PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2025

Núm. 1379 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2315 | Expediente No. 0322-2020-ECIV-00086 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....67

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2220 | Expediente No. 2023-0000975 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....78

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2345 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00284 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....94

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2293 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01084 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....122

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2335 | Expediente No. 037-2017-ECON-01120 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....147

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2229 | Expediente No. 036-2015-00663 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....168

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2278 | Expediente No. 2023-0131982 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....179

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2195 | Expediente No. 035-18-ECON-01102 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....196

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2233 | Expediente No. 478-2018-ECIV-00316 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....217

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2239 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00871 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....238

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2208 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00118 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....249

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2353 | Expediente No. 036-2019-ECON-00796 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....263

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2201 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00934 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....277

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2215 | Expediente No. 034-2020-ECON-00983 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....290

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2350 | Expediente No. 1288-2019-ECON-01018 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....308

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2329 | Expediente No. 0105-2018-ECIV-00071 | Civil |**

Recurso de Casación | Rechaza.....320

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2183 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00409 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....349

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2319 | Expediente No. 035-16-ECON-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....377

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2264 | Expediente No. 2021-0029987 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....392

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2257 | Expediente No. 533-2020-econ-02367 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2382 | Expediente No. 1861-2024-EREF-00111 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2404 | Expediente No. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....442

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2216 | Expediente No. 036-2019-ECON-01076 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2304 | Expediente No. 339-2023-ECON-00615 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....483

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2227 | Expediente No. 302-15-00991 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....498

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2276 | Expediente No. 2023-0034804 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....509

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2198 | Expediente No. 2022-0009932 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....530

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2369 | Expediente No. 2023-0158022 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....537

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2364 | Expediente No. 339-2015-ECON-00548 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....552

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2192 | Expediente No. 2023-0071180 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....572

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2396 | Expediente No. 2023-0046848 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....593

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2270 | Expediente No. 2021-0018555 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....612

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2179 | Expediente No. 037-15-00566 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2306 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....649

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2227 | Expediente No. 302-15-00991 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....674

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2285 | Expediente No. 551-2021-ECIV-EC-00889 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....685

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2230 | Expediente No. 037-13-01055 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2247 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00985 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2351 | Expediente No. 2022-0084861 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....726

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2215 | Expediente No. 034-2020-ECON-00983 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....744

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2255 | Expediente No. 035-19-ECON-00439 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....762

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2411 | Expediente No. 2022-0055028 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....780

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2364 | Expediente No. 339-2015-ECON-00548 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....788

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2253 | Expediente No. 1289-2021-ECOM-00009 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2350 | Expediente No. 1288-2019-ECON-01018 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....828

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2273 | Expediente No. 2022-0106461 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....840

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2206 | Expediente No. 132-2019-ECON-00671 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....857

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2226 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00287 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....878

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2212 | Expediente No. 271-2019-ECIV-00022 Y 271-2019-ECIV-00094 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....908

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2336 | Expediente No. 413-13-00349 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....934

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2203 | Expediente No. 038-2019-ECON-00969 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....949

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2389 | Expediente No. 2022-0139591 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....971

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2413 | Expediente No. 642-2023-01592 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....986

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2261 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....993

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2228 | Expediente No. 367-15-01015 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1009

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2296 | Expediente No. 026-02-2018-ECIV-00704 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2210 | Expediente No. 1861-2023-EREF-00163 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2403 | Expediente No. 026-02-2011-00601 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1056

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2342 | Expediente No. 2024-0021183 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1082

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2240 | Expediente No. 538-2020-ECIV-00183 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1104

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2218 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00181 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1123

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2296 | Expediente No. 026-02-2018-ECIV-00704 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1138

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2258 | Expediente No. 2021-0029997 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1151

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2270 | Expediente No. 2021-0018555 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2278 | Expediente No. 2023-0131982 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1188

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2245 | Expediente No. 2022-0062358 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1205

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2327 | Expediente No. 2022-0051588 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....1223

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2292 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00557 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1255

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2355 | Expediente No. 037-15-00286 y 037-15-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1275

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2200 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-00704 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1285

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2411 | Expediente No. 2022-0055028 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2248 | Expediente No. 413-15-00430 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1314

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2341 | Expediente No. 2023-0109537 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1323

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2340 | Expediente No. 2023-0101500 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1358

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2335 | Expediente No. 037-2017-ECON-01120 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1366

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2313 | Expediente No. 035-16-ECON-01497 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1387

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2267 | Expediente No. 038-2020-ECON-00177 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1398

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2393 | Expediente No. 2022-0166874 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1418

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2310 | Expediente No. 036-2018-ECON-01288 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1434

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2233 | Expediente No. 478-2018-ECIV-00316 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1451

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2333 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00796 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1472

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2234 | Expediente No. 511-2020-ECON-00120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2231 | Expediente No. 0302-2017-ECON-00974 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1533

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2284 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01680 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1549

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2322 | Expediente No. 1289-2021-ECOM-00120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1565

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2228 | Expediente No. 367-15-01015 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2319 | Expediente No. 035-16-ECON-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1595

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2283 | Expediente No. 531-2022-ECON-02079 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1610

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2224 | Expediente No. 238-2018-ECIV-00317 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1625

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2206 | Expediente No. 132-2019-ECON-00671 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1632

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2402 | Expediente No. 284-2022-ECIV-00193 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1653

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2405 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00951 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2338 | Expediente No. 2021-0033394 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2246 | Expediente No. 2022-0101189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1721

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2209 | Expediente No. 119-2018-ECIV-00170 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2193 | Expediente No. 2024-0160493 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1752

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2268 | Expediente No. 119-2021-ECIV-00219 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1761

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2221 | Expediente No. 2023-0103229 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1778

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2205 | Expediente No. 2023-0096892 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1790

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2277 | Expediente No. 2023-0067645 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1807

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2306 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00023 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1814

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2255 | Expediente No. 035-19-ECON-00439 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2182 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01433 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1857

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2372 | Expediente No. 1450-2021-ECIV-00184 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1868

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2387 | Expediente No. 2022-0133175 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1885

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2253 | Expediente No. 1289-2021-ECOM-00009 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1909

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2180 | Expediente No. 1858-2025-ECIV-000140 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1929

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2289 | Expediente No. 2022-0119137 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1941

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2202 | Expediente No. 551-2022-ECIV-RDP-00101 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2325 | Expediente No. 511-2022-ECIV-00204 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2392 | Expediente No. 2022-0153144 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1992

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2212 | Expediente No. 271-2019-ECIV-00022 Y 271-2019-ECIV-00094 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2011

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2195 | Expediente No. 035-18-ECON-01102 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2037

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2211 | Expediente No. 186-2018-ECIV-00915 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2058

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2288 | Expediente No. 238-2018-ECIV-00497 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2067

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2213 | Expediente No. 366-10-02691 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2079

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2223 | Expediente No. 2023-0106816 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2095

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2361 | Expediente No. 1445-2017-EFAM-PB-00164 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2110

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2247 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00985 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2125

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2358 | Expediente No. 2022-0029515 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2142

• Sentencia Definitiva 0496-2022-ECIV-00022 | Expediente No. 0496-2022-ECIV-00022 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2217 | Expediente No. 105-2021-ECIV-00306 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2169

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2196 | Expediente No. 038-2014-01143 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2188

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2229 | Expediente No. 036-2015-00663 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2330 | Expediente No. 034-2019-ECON-01074 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2210

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2377 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00521 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2219 | Expediente No. 2021-0010806 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2243

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2300 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00910 | Civil | Depósito de Documentos | Rechaza.....2259

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2321 | Expediente No. 1289-2019-ECOM-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2183 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00409 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2284

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2282 | Expediente No. 274-2023-ECIV-00018 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2312

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2360 | Expediente No. 2022-0058211 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....2331

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2275 | Expediente No. 2023-0014043 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2340

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2383 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00872 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2363

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2410 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00036 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2336 | Expediente No. 413-13-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2388

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2362 | Expediente No. 425-2021-EFAM-00288 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2332 | Expediente No. 559-2014-00207 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2419

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2381 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00527 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2185 | Expediente No. 305-18-ECON-01012 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2455

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2388 | Expediente No. 1856-2023-ENNC-1317 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2470

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2406 | Expediente No. 2022-0077984 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2495

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2262 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00341 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2265 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00354 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2527

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2241 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00234 | Civil | Recurso de Casación | Declinatoria.....2545

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2401 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00231 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2568

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2384 | Expediente No. 034-2018-00939 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2585

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2379 | Expediente No. 2021-0032213 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2604

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2210 | Expediente No. 1861-2023-EREF-00163 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2622

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2370 | Expediente No. 413-15-00430 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2636

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2242 | Expediente No. 413-2017-ECIV-01447 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2203 | Expediente No. 038-2019-ECON-00969 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2676

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2413 | Expediente No. 642-2023-01592 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2698

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2323 | Expediente No. 2023-0026552 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2415 | Expediente No. 2025-0073943 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2720

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2263 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00177 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2264 | Expediente No. 2021-0029987 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2746

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2184 | Expediente No. 038-2008-00873 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2759

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2337 | Expediente No. 2021-0002597 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2290 | Expediente No. 271-12-00523 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2793

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2399 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00033 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2803

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2394 | Expediente No. 2023-0014621 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2823

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2357 | Expediente No. 036-2019-ECON-00979 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2368 | Expediente No. 2022-0099979 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2851

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2366 | Expediente No. 2022-0054455 y 2021-0037266 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2326 | Expediente No. 2023-0027973 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2890

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2222 | Expediente No. 037-2018-ECIV-00983 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2906

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2232 | Expediente No. 2024-0033038 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2921

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2317 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00730 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2936

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2398 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00215 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2271 | Expediente No. 2022-0039451 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2969

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2293 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01084 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2998

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2307 | Expediente No. 2023-0052997 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3023

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2279 | Expediente No. 2024-0014472 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2385 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00202 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2272 | Expediente No. 2022-0066839 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3090

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2256 | Expediente No. 003-2016-04828 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3112

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2305 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01041 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3128

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-2318 | Expediente No. 478-2017-ECIV-00313 | Civil | Solicitud de Exclusión | Rechaza.....3152

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2334 | Expediente No. 035-10-01065 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2197 | Expediente No. 2021-0011261 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2409 | Expediente No. 2021-0005786 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2351 | Expediente No. 2022-0084861 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3205

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2260 | Expediente No. 551-2021-ECIV-ND-00486 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3223

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2235 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00025 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3236

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2199 | Expediente No. 036-2019-ECON-00749 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3256

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2285 | Expediente No. 551-2021-ECIV-EC-00889 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2309 | Expediente No. 038-2016-ECON-00944 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2187 | Expediente No. 2021-0017955 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3305

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2416 | Expediente No. 2022-0054194 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3313

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2204 | Expediente No. 2023-0070178 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2359 | Expediente No. 2021-0040983 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3351

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2249 | Expediente No. 2022-0058514 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3366

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2412 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00188 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3387

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2400 | Expediente No. 156-2019-ECIV-00111 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3404

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2254 | Expediente No. 1498-2018-ECIV-00526 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3411

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2259 | Expediente No. 094-2020-eciv-00125 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2316 | Expediente No. 0195-2017-ECIV-00880 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3437

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2261 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2308 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00014 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3465

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2274 | Expediente No. 2022-0138836 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3479

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2191 | Expediente No. 1076-2018-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3497

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2301 | Expediente No. 365-2013-00504 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....3514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2312 | Expediente No. 2023-0095109 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3533

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2328 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00268 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2192 | Expediente No. 2023-0071180 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3563

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2346 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01349 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2188 | Expediente No. 366-10-01983 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2343 | Expediente No. 2024-0045536 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3628

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2257 | Expediente No. 533-2020-econ-02367 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2395 | Expediente No. 2023-0039039 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3657

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2251 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00226 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3676

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2252 | Expediente No. 036-2019-ECON-00605 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2237 | Expediente No. 164-2017-ECIV-00857 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3712

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2356 | Expediente No. 035-2020-ECON-00191 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3731

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2314 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00471 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3757

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2384 | Expediente No. 034-2018-00939 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3769

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2416 | Expediente No. 2022-0054194 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3788

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2272 | Expediente No. 2022-0066839 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2414 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00335 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....3831

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2412 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00188 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3849

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2318 | Expediente No. 478-2017-ECIV-00313 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2316 | Expediente No. 0195-2017-ECIV-00880 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2369 | Expediente No. 2023-0158022 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3892

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2262 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00341 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3907

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2201 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00934 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3920

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2340 | Expediente No. 2023-0101500 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3933

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2371 | Expediente No. 035-19-ECON-00068 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3941

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2275 | Expediente No. 2023-0014043 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3976

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2259 | Expediente No. 094-2020-eciv-00125 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3999

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2251 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00226 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4011

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2194 | Expediente No. 365-2016-ECIV-00685 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4028

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2274 | Expediente No. 2022-0138836 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4044

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2246 | Expediente No. 2022-0101189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4062

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2276 | Expediente No. 2023-0034804 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4077

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2303 | Expediente No. 2024-0014639 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4098

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2402 | Expediente No. 284-2022-ECIV-00193 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....4116

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2314 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00471 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4134

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2297 | Expediente No. 036-2016-ECON-00598 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4146

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2360 | Expediente No. 2022-0058211 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....4166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2324 | Expediente No. 550-2017-ECIV-00370 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4175

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2323 | Expediente No. 2023-0026552 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4197

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2294 | Expediente No. 366-2020-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....4212

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2280 | Expediente No. 2024-0033041 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4232

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2365 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00733 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4250

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2373 | Expediente No. 382-15-00739 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4260

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2302 | Expediente No. 2022-0140177 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4280

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2189 | Expediente No. 035-2020-ECON-01062 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4300

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2194 | Expediente No. 365-2016-ECIV-00685 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2378 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00028 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4322

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2297 | Expediente No. 036-2016-ECON-00598 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2355 | Expediente No. 037-15-00286 y 037-15-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4354

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2381 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00527 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2214 | Expediente No. 035-19-ECON-00128 | Civil | Recurso

de Casación | Rechaza.....4380

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2277 | Expediente No. 2023-0067645 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2284 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01680 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4402

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2403 | Expediente No. 026-02-2011-00601 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4418

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2184 | Expediente No. 038-2008-00873 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4444

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2375 | Expediente No. 2023-0061730 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4458

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2232 | Expediente No. 2024-0033038 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4480

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2382 | Expediente No. 1861-2024-EREF-00111 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4495

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2377 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00521 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2185 | Expediente No. 305-18-ECON-01012 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4529

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2318 | Expediente No. 478-2017-ECIV-00313 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....4544

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2310 | Expediente No. 036-2018-ECON-01288 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4558

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2287 | Expediente No. 2023-0045279 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2337 | Expediente No. 2021-0002597 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4594

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2182 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01433 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4614

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2380 | Expediente No. 0383-2020-ECIV-00275 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible.....4625

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2311 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00232 Y 094-2021-ECIV-00357 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4631

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2410 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00036 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....4645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2263 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00177 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2231 | Expediente No. 0302-2017-ECON-00974 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4673

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2354 | Expediente No. 549-2017-00376 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4689

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2283 | Expediente No. 531-2022-ECON-02079 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2191 | Expediente No. 1076-2018-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....4724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2199 | Expediente No. 036-2019-ECON-00749 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....4741

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-2318 | Expediente No. 478-2017-ECIV-00313 | Civil | Solicitud de Exclusión | Rechaza.....4757

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2225 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00248 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2320 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00934 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2376 | Expediente No. 2022-0117756 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4793

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2374 | Expediente No. 2022-0084832 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4819

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2294 | Expediente No. 366-2020-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....4837

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2236 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00342 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4857

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2281 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01402 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4872

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2371 | Expediente No. 035-19-ECON-00068 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4887

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2303 | Expediente No. 2024-0014639 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2331 | Expediente No. 036-2020-ECON-00244 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4940

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2238 | Expediente No. 2023-0121996 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4960

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2324 | Expediente No. 550-2017-ECIV-00370 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4993

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2266 | Expediente No. 037-15-00995 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5015

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2344 | Expediente No. 531-2021-ECON-02880 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5068

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2214 | Expediente No. 035-19-ECON-00128 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2354 | Expediente No. 549-2017-00376 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2273 | Expediente No. 2022-0106461 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....5122

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2344 | Expediente No. 531-2021-ECON-02880 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5139

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2207 | Expediente No. 064-10-0127 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5158

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2329 | Expediente No. 0105-2018-ECIV-00071 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5179

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2295 | Expediente No. 2022-0048497 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5208

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2389 | Expediente No. 2022-0139591 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....5214

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2391 | Expediente No. 2022-0148327 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2373 | Expediente No. 382-15-00739 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....5245

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2386 | Expediente No. 2021-0038484 y 2022-0004130 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5265

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2186 | Expediente No. 2021-0016997 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5280

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2179 | Expediente No. 037-15-00566 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....5288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2407 | Expediente No. 2022-137021 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5300

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2396 | Expediente No. 2023-0046848 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....5317

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2397 | Expediente No. 2023-0078198 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....5336

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2355 | Expediente No. 037-15-00286 y 037-15-00314 | Civil | Perención Recurso de Casación | Rechaza.....5349

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2348 | Expediente No. 238-2018-ECIV-00285 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5359

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2239 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00871 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....5368

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2339 | Expediente No. 2022-00134946 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2226 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00287 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5396

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2347 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01635 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2298 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-01449 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2190 | Expediente No. 035-13-00530 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5465

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2230 | Expediente No. 037-13-01055 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2363 | Expediente No. 0383-2022-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5481

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2390 | Expediente No. 2022-0147763 y 2022-0129229 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....5499

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2414 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00335 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2367 | Expediente No. 2022-0086725 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....5539

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2250 | Expediente No. 627-2018-ECIV-00231 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....5554

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2291 | Expediente No. 003-2016-04828 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....5575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2181 | Expediente No. 2022-0108355 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....5592

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2352 | Expediente No. 2023-0096039 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....5599

• Sentencia Definitiva 0547-2025 | Expediente No. 2025-0029420 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....5611

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1288 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5619

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1292 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00695 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5649

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1283 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00260 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5670

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1281 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5694

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1212 | Expediente No. 2024-0017002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5711

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1215 | Expediente No. 252-2016-EPEN-00040 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5739

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1209 | Expediente No. 599-1-2022-EPEN-00143 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5766

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1291 | Expediente No. 197-13-02894 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5809

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1289 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5829

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1341 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00469 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5848

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1233 | Expediente No. 341-01-2020-00497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5866

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1352 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00392 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5917

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1260 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00316 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5974

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1258 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01948 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5987

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1235 | Expediente No. 668-2023-EMC-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6004

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1197 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01442 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6022

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1286 | Expediente No. 3041-2024-EPEN-00084 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....6061

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1236 | Expediente No. 197-1-EPEN-00699-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6100

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1234 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00236 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6120

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1251 | Expediente No. 185-2018-EPEN-00234 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6138

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6162

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1269 | Expediente No. 409-2021-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6201

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1299 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6228

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1272 | Expediente No. 2019-2023-EPEN-00273 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6255

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1356 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00755 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6284

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1223 | Expediente No. 2024-0058826 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6313

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1250 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00722 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6326

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1262 | Expediente No. 2007-2019-EPEN-00178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6344

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1229 | Expediente No. 598-01-2019-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6364

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1203 | Expediente No. 067-2021-EPEN-00733 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6424

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1218 | Expediente No. 0418-2018-EPEN-00028 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6442

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1280 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00227 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6458

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1376 | Expediente No. 668-19-01143 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6472

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1368 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6506

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1217 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04463 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6530

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1285 | Expediente No. 2024-0021506 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6549

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1371 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6571

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1337 | Expediente No. 327-2019-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6591

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1357 | Expediente No. 187-1-2024-EPEN-01018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6608

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1364 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03897 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6632

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1244 | Expediente No. 136-04-2023-Epen-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6655

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1284 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6695

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1230 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6721

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1256 | Expediente No. 2016-2016-EPEN-01649 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....6764

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1246 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00259 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6814

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1339 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6843

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1260 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00316 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6857

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1341 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00469 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6870

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1338 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00163 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6888

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1293 | Expediente No. 2025-0050298 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6908

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1386 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00666 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6928

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1224 | Expediente No. 0415-2017-EPEN-00614 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6949

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1308 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00463 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6965

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1194 | Expediente No. 286-2020-EPEN-00059 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6979

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1279 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-01628 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7007

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1378 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00118 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7020

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1206 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04699 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7038

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1196 | Expediente No. 196-2022-EPEN-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7061

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1277 | Expediente No. 2024-0010669 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7081

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1319 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7095

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1265 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7114

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1388 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00361 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7145

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1257 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7160

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1274 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7188

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1243 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7216

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1311 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00117 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7246

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1199 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-01082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7262

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1263 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00416 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1219 | Expediente No. 0313-2021-EMDC-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7313

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1271 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7333

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1198 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00784 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7365

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1226 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7393

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1238 | Expediente No. 292-2023-EPEN-00051 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7415

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1261 | Expediente No. 341-01-2022-00398 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7436

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1244 | Expediente No. 136-04-2023-Epen-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7448

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1197 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01442 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7488

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1334 | Expediente No. 2007-2021-EPEN-00128 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7527

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1207 | Expediente No. 1486-2021-EPEN-00185 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7541

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1353 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00035 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7564

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1232 | Expediente No. 595-2017-epen-01145 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7586

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1297 | Expediente No. 4028-2019-EPEN-01126 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7615

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1218 | Expediente No. 0418-2018-EPEN-00028 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7632

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1340 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00335 | Penal | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales**.....7648

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1314 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00348 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7661

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1225 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00403 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7689

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1243 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7705

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1300 | Expediente No. 223-020-01-2015-05537 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7735

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1262 | Expediente No. 2007-2019-EPEN-00178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7753

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1368 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7773

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1323 | Expediente No. 223-020-01-2011-07371 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7797

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1215 | Expediente No. 252-2016-EPEN-00040 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7813

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1331 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-01884 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7840

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1253 | Expediente No. 408-2021-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7858

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1375 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01384 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7883

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1265 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7926

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1219 | Expediente No. 0313-2021-EMDC-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7957

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1222 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00151 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7977

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1252 | Expediente No. 2038-2018-EPEN-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7993

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1311 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00117 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8032

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1242 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8048

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1273 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-00093 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8068

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1213 | Expediente No. 615-2019-EPRE-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8094

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1315 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00469 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8119

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1365 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00524 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8137

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1247 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8177

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1355 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00339 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8212

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1322 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00508 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8232

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1203 | Expediente No. 067-2021-EPEN-00733 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8265

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1363 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8283

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1313 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00534 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8303

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1305 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00749 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8321

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1231 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8341

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1310 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04442 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1230 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8392

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1350 | Expediente No. 0600-2019-EPEN-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8435

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1357 | Expediente No. 187-1-2024-EPEN-01018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8456

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1204 | Expediente No. 069-2021-EPEN-02688 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8480

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1249 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00395 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8495

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1335 | Expediente No. 668-2022-EMC-00331 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8512

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1345 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02044 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8549

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1307 | Expediente No. 2007-2023-EPEN-00140 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8571

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1221 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00191 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1376 | Expediente No. 668-19-01143 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8607

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1356 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00755 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8641

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1199 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-01082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8670

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1306 | Expediente No. 165-2023-EPEN-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8690

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1248 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00204 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8709

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1372 | Expediente No. 2024-0106569 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8743

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1378 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00118 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8773

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1286 | Expediente No. 3041-2024-EPEN-00084 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....8791

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1295 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00388 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8830

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1382 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00318 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8849

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1349 | Expediente No. 2024-0030891 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8868

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1214 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00357 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8891

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1228 | Expediente No. 2024-0011025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8936

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1240 | Expediente No. 0415-2018-EPEN-00142 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....8959

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1317 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00116 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8978

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1251 | Expediente No. 185-2018-EPEN-00234 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8998

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1370 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00108 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9022

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1319 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9045

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1292 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00695 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9064

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1201 | Expediente No. 350-2021-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9085

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1361 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-00450 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9102

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1354 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01209 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9126

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1290 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01460 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9157

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1209 | Expediente No. 599-1-2022-EPEN-00143 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9181

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1269 | Expediente No. 409-2021-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1246 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00259 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9251

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1326 | Expediente No. 341-01-19-00601 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9280

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1386 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00666 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9294

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1364 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03897 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9315

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1272 | Expediente No. 2019-2023-EPEN-00273 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9338

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1234 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00236 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1320 | Expediente No. 96-118-01986 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9385

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1268 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00529 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....9428

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1380 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1304 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00304 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....9474

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1360 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00430 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1211 | Expediente No. 173-2021-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....9528

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1308 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00463 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9597

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1299 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9611

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9638

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1277 | Expediente No. 2024-0010669 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9677

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1302 | Expediente No. 595-2012-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9691

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1383 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02154 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9713

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1274 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1329 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01362 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9762

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1282 | Expediente No. 503-2018-EPRI-00186 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9790

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1276 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00230 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9814

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1327 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00458 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....9832

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1194 | Expediente No. 286-2020-EPEN-00059 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9937

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1196 | Expediente No. 196-2022-EPEN-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9965

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1373 | Expediente No. 2016-2019-epen-00845 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9985

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1250 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00722 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10010

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1200 | Expediente No. 301-03-2022-EPEN-00208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10028

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1328 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10054

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1224 | Expediente No. 0415-2017-EPEN-00614 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10076

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1256 | Expediente No. 2016-2016-EPEN-01649 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio**.....10092

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1217 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04463 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10142

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1288 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10161

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1343 | Expediente No. 355-2021-EPEN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10191

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01259 | Expediente No. 434-2023-EMDC00288 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10210

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1266 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-005343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1254 | Expediente No. 2024-0051042 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10242

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1223 | Expediente No. 2024-0058826 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10264

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1379 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10277

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1332 | Expediente No. 274-2023-EPEN-00393 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10296

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1366 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10328

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1330 | Expediente No. 2024-0015529 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10370

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1210 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01868 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10396

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1374 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10425

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1318 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1298 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00566 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10497

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1367 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00910 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10519

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1301 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02368 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10547

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1347 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10561

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1264 | Expediente No. 341-01-19-00788 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10584

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1296 | Expediente No. 611-1-2018-EMDC-00067 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10617

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1241 | Expediente No. 136-04-18-EPEN-00075 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10637

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1321 | Expediente No. 2024-0018783 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10657

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1289 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10688

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1198 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00784 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10707

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1337 | Expediente No. 327-2019-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10735

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1293 | Expediente No. 2025-0050298 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10752

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1255 | Expediente No. 541-01-17-00030 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10772

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1373 | Expediente No. 2016-2019-epen-00845 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10800

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1345 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02044 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10825

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1221 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00191 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10847

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1270 | Expediente No. 341-01-15-00443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10859

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1318 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10886

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1314 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00348 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10907

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01259 | Expediente No. 434-2023-EMDC00288 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1315 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00469 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10949

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10967

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1264 | Expediente No. 341-01-19-00788 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11006

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1228 | Expediente No. 2024-0011025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11039

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1205 | Expediente No. 1486-2022-EPEN-00261 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11062

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1355 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00339 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11083

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1232 | Expediente No. 595-2017-epen-01145 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11103

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1369 | Expediente No. 275-2023-EPEP-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11132

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1210 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01868 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11153

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1267 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03583 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11182

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1320 | Expediente No. 96-118-01986 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11215

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1375 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01384 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11258

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1347 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11301

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1274 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00505-BIS | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11324

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1362 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01878 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11352

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1363 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11380

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1253 | Expediente No. 408-2021-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11400

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1374 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11425

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1313 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00534 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11515

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1387 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00243 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11533

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1235 | Expediente No. 668-2023-EMC-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11552

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1381 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02566 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11570

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1204 | Expediente No. 069-2021-EPEN-02688 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11613

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1237 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00513 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11628

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1232 | Expediente No. 595-2017-epen-01145 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11662

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1207 | Expediente No. 1486-2021-EPEN-00185 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11691

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1304 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00304 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....11714

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1296 | Expediente No. 611-1-2018-EMDC-00067 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11750

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1342 | Expediente No. 595-2016-EPEN-00678 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11770

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1213 | Expediente No. 615-2019-EPRE-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11783

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1216 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11808

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1252 | Expediente No. 2038-2018-EPEN-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11835

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1336 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11874

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1273 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-00093 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11888

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1354 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01209 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11914

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1231 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11945

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1302 | Expediente No. 595-2012-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11971

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1340 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00335 | Penal | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales**.....11993

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1384 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12006

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1352 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00392 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12039

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1383 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02154 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12057

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1290 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01460 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12078

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1303 | Expediente No. 119-2023-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12102

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1377 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00406 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12118

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1297 | Expediente No. 4028-2019-EPEN-01126 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12143

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1249 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00395 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12160

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1379 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12177

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1200 | Expediente No. 301-03-2022-EPEN-00208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12196

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1267 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03583 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12222

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1388 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00361 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12255

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1201 | Expediente No. 350-2021-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12270

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1300 | Expediente No. 223-020-01-2015-05537 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12287

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1236 | Expediente No. 197-1-EPEN-00699-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12305

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1385 | Expediente No. 3041-2022-EPEN-00638 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12325

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1284 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12360

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1257 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12386

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1303 | Expediente No. 119-2023-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12414

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1229 | Expediente No. 598-01-2019-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12430

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1283 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00260 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12490

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1362 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01878 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12514

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1312 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12542

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1232 | Expediente No. 595-2017-epen-01145 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12560

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1324 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01219 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12589

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1372 | Expediente No. 2024-0106569 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12625

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1248 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00204 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12655

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1258 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01948 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12689

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1295 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00388 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12706

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1349 | Expediente No. 2024-0030891 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12725

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1261 | Expediente No. 341-01-2022-00398 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12748

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1359 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00333 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12760

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1242 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1350 | Expediente No. 0600-2019-EPEN-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12797

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1312 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12818

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1214 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00357 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12836

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1266 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-005343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12881

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1306 | Expediente No. 165-2023-EPEN-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12899

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1268 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00529 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....12918

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1381 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02566 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12937

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1333 | Expediente No. 196-2022-EPEN-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12980

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1281 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13010

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1220 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00528 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13027

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1212 | Expediente No. 2024-0017002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13055

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1274 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00505-BIS | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13083

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1359 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00333 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13111

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1202 | Expediente No. 599-1-2022-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1300 | Expediente No. 223-020-01-2015-05537 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13156

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1239 | Expediente No. 434-2021-emdc00409 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13174

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1371 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13213

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1211 | Expediente No. 173-2021-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....13233

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1325 | Expediente No. 201-2019-EPEN-016 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13302

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1216 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13320

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1384 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13347

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1256 | Expediente No. 2016-2016-EPEN-01649 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....13380

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1342 | Expediente No. 595-2016-EPEN-00678 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13430

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1279 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-01628 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13443

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1291 | Expediente No. 197-13-02894 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13456

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1309 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00041 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1205 | Expediente No. 1486-2022-EPEN-00261 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13493

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1237 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00513 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13514

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1280 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00227 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13548

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1339 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13562

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1285 | Expediente No. 2024-0021506 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13576

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1370 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00108 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13598

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1282 | Expediente No. 503-2018-EPRI-00186 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....13621

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1382 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00318 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13645**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1338 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00163 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13664**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1208 | Expediente No. 0265-2023-EPRE-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13684**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1263 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00416 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13710**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1348 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02134 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13741**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1377 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00406 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13764**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1271 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13789**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1270 | Expediente No. 341-01-15-00443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13821**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1245 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-01993 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13848**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1206 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04699 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13877**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1387 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00243 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13900**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1336 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13919**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1369 | Expediente No. 275-2023-EPEP-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....13933**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1287 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02350 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....13954**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1287 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02350 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....13984**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3649 | Expediente No. 2024-0038215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....14015**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3793 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01918 |**

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14036

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3685 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00873 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3586 | Expediente No. 2024-0040808 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14091

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3801 | Expediente No. 00312024000933 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14110

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3651 | Expediente No. 2022-0122064 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3757 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00005 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14161

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3567 | Expediente No. 2024-0082718 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14174

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3788 | Expediente No. 2022-0400061 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14193

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3692 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3574 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02494 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3596 | Expediente No. 2024-0146031 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3645 | Expediente No. 2024-0038997 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3593 | Expediente No. 2023-0037888 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3718 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00483 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14292

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3677 | Expediente No. 030-13-01160 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3531 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00212 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....14317

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3712 | Expediente No. 2024-0167128 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3557 | Expediente No. 2023-0068079 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14351

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3601 | Expediente No. 2024-0013366 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3609 | Expediente No. 2024-0039867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....14400

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3820 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01418 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3647 | Expediente No. 2024-0023198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14431

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3544 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01503 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3532 | Expediente No. 2022-0162275 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....14456

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3812 | Expediente No. 0999-19-00370 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14466

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3566 | Expediente No. 030-15-01970 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3649 | Expediente No. 2024-0038215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....14506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3679 | Expediente No. 0999-22-00732 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3680 | Expediente No. 0495-19-02169 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3742 | Expediente No. 2023-0053784 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....14562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3626 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00256 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3579 | Expediente No. 2023-0090214 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3565 | Expediente No. 2024-0051463 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14619

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3611 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00834 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14631

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3781 | Expediente No. 2023-0005193 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....14649

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3606 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14658

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3788 | Expediente No. 2022-0400061 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14667

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3542 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01573 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3566 | Expediente No. 030-15-01970 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14694

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3597 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00918 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3760 | Expediente No. 2023-0030557 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14728

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3539 | Expediente No. 2023-0077367 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....14745

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3756 | Expediente No. 2023-0053873 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14754

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3616 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03404 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....14773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3618 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00375 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14787

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3644 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00747 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3639 | Expediente No. 2023-0113344 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3581 | Expediente No. 2024-0073303 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14857

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3800 | Expediente No. 0403-21-00223 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3762 | Expediente No. 0031202411706 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14904

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3803 | Expediente No. 0487-23-00237 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3633 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01024 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3571 | Expediente No. 2024-0012360 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....14928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3670 | Expediente No. 2024-0124215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3548 | Expediente No. 2022-0119613 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3808 | Expediente No. 00312024011277 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3696 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01426 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3737 | Expediente No. 2024-0078184 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15032

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3772 | Expediente No. 2024-0021623 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15042

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3664 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02243 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....15061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3766 | Expediente No. 0495-22-00314 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15089

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3593 | Expediente No. 2023-0037888 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15115

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3775 | Expediente No. 511-2022-ELAB-00017 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15143

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3647 | Expediente No. 2024-0023198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15152

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3752 | Expediente No. 2023-0088845 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3695 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01378 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3619 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3672 | Expediente No. 0495-17-03614 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3634 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01096 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15238

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3715 | Expediente No. 2024-0008010 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3806 | Expediente No. 0999-17-00801 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....15265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3608 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01200 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3740 | Expediente No. 2024-0017185 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3734 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03115 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3706 | Expediente No. 2023-0086122 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....15324

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3609 | Expediente No. 2024-0039867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....15336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3810 | Expediente No. 0542-22-00324 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....15347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3722 | Expediente No. 2024-0033987 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3666 | Expediente No. 2024-0168882 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3559 | Expediente No. 2024-0036998 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....15403

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3576 | Expediente No. 030-2019-ETSA-00782 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3746 | Expediente No. 003-2013-01699 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15424

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3702 | Expediente No. 2024-0010198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3691 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00518 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3742 | Expediente No. 2023-0053784 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15496

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3781 | Expediente No. 2023-0005193 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....15513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3531 | Expediente No. 2023-0087486 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3720 | Expediente No. 2024-0085637 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3582 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01613 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3794 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00626 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15577

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3529 | Expediente No. 651-2018-ELAB-00155 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15603

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3622 | Expediente No. 2024-0075337 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....15621

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3630 | Expediente No. 2023-0077901 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3731 | Expediente No. 2022-0081659 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3763 | Expediente No. 00312024006273 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3680 | Expediente No. 0495-19-02169 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3570 | Expediente No. 2023-0073268 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3654 | Expediente No. 2023-0126625 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15738

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3655 | Expediente No. 2024-0093036 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3668 | Expediente No. 030-2021-ETSA-02035 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....15768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3595 | Expediente No. 2023-0000005 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15775

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3636 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01537 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15806

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3604 | Expediente No. 2025-0001639 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15815

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3741 | Expediente No. 2024-0020741 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15828

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3774 | Expediente No. 1368-2022-ELAB-00130 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3620 | Expediente No. 2024-0001040 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15854

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3567 | Expediente No. 2024-0082718 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3700 | Expediente No. 2024-0024387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3811 | Expediente No. 2023-0106443 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3815 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00110 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3796 | Expediente No. 31012022047392 | Inmobiliario | Demanda en Exclusión | Caduco.....15975

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3552 | Expediente No. 2023-0059473 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15986

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3703 | Expediente No. 2024-0079739 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16012

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3698 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00883 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3747 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00657 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16068

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3802 | Expediente No. 0495-17-01504 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3632 | Expediente No. 2024-0035749 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3562 | Expediente No. 2022-0085038 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3791 | Expediente No. 2023-0080066 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3691 | Expediente No. 2024-0022333 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3704 | Expediente No. 2024-0104162 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3626 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00256 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16186

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3591 | Expediente No. 2024-0056625 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3782 | Expediente No. 667-2018-ELAB-00467 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16222

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3653 | Expediente No. 2023-0086629 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16236

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3790 | Expediente No. 0054-2019-ELAB-0058 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16269

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3532 | Expediente No. 2022-0162275 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....16278

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3568 | Expediente No. 2024-0015713 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16288

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3707 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00563 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16308

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3730 | Expediente No. 2023-0062363 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16339

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3665 | Expediente No. 2025-0063877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16366

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3610 | Expediente No. 2023-0086341 | Contencioso-administrativo | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....16376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3667 | Expediente No. 2024-0026536 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3735 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00361 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16413

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3733 | Expediente No. 2023-0062231 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16434

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3585 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01367 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3572 | Expediente No. 2024-0004334 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16478

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3792 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00035 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3575 | Expediente No. 2024-0140727 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3592 | Expediente No. 2023-0125000 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3732 | Expediente No. 2024-0044682 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3789 | Expediente No. 2023-0071133 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16572

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3671 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02005 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16587

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3554 | Expediente No. 0495-22-03869 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....16606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3638 | Expediente No. 2024-0000818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....16630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3631 | Expediente No. 2023-0063423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16638

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3536 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00396 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16667

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3624 | Expediente No. 2023-0106955 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3770 | Expediente No. 0542-22-00128 | Inmobiliario | Desistimiento | Desistimiento.....16717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3534 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00152 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3744 | Expediente No. 0375-2016-ELAB-00595 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....16734

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3625 | Expediente No. 030-15-01160 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3751 | Expediente No. 2024-0075971 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3643 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00206 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16781

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3725 | Expediente No. 2024-0029536 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16807

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3679 | Expediente No. 0999-22-00732 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....16831

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3795 | Expediente No. 00312023004641 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....16848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3549 | Expediente No. 2023-0000005 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3590 | Expediente No. 2024-0107760 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16868

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3784 | Expediente No. 2024-0050332 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....16905

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3785 | Expediente No. 2024-0042513 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16914

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3543 | Expediente No. 2023-0126188 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3708 | Expediente No. 0508-2018-ELAB-00200 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3814 | Expediente No. 2024-0050831 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3819 | Expediente No. 2022-0079855 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16988

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3678 | Expediente No. 031-201672907 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....17034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3589 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01473 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17063

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3797 | Expediente No. 0269-17-00072 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17083

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3745 | Expediente No. 2024-0016430 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3778 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00181 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17138

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3544 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01503 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3757 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00005 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....17167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3617 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3711 | Expediente No. 348-2019-elab-00534 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3817 | Expediente No. 2024-0142423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3629 | Expediente No. 2023-0110370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3675 | Expediente No. 2024-0097571 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3540 | Expediente No. 2024-0094183 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....17246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3652 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03036 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17275

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3798 | Expediente No. 0495-18-02685 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3673 | Expediente No. 2024-0027102 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3577 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00978 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17332

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3574 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02494 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17351

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3758 | Expediente No. 0322-2023-ELAB-00079 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3613 | Expediente No. 2024-0010599 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17381

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3676 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01369 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17394

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3661 | Expediente No. 031-201674647 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....17412

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3550 | Expediente No. 2024-0087786 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3660 | Expediente No. 2024-0152743 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3728 | Expediente No. 2023-0055237 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3801 | Expediente No. 00312024000933 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....17477

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3623 | Expediente No. 030-2019-ETSA-01645 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3578 | Expediente No. 2023-0080536 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17517

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3727 | Expediente No. 254-2017-00517 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....17540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3669 | Expediente No. 2024-0112465 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17552

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3776 | Expediente No. 0374-2018-ELAB-00208 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....17562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3820 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01418 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3587 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01340 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3635 | Expediente No. 030-15-0318 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17621

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3738 | Expediente No. 2023-0092634 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....17629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3541 | Expediente No. 2023-0043900 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....17645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3612 | Expediente No. 2024-0039234 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3689 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00205 Y 347-2021-ELAB-00200 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....17683

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3694 | Expediente No. 2024-0144310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3607 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01339 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3783 | Expediente No. 2024-0167876 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....17734

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3663 | Expediente No. 0495-20-01671 | Inmobiliario | Solicitud de Corrección de Error Material | Inadmisible.....17744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3594 | Expediente No. 2023-0005121 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17751

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3602 | Expediente No. 2022-0142678 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17766

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3537 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00127 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17794

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3759 | Expediente No. 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 Y 667-2019-ELAB-00287 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza..... 17810

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3603 | Expediente No. 030-15-01773 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3755 | Expediente No. 2024-0015619 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....17848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3600 | Expediente No. 2024-0041517 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17855

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3716 | Expediente No. 2023-0081097 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3646 | Expediente No. 2024-0075305 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....17887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3569 | Expediente No. 2023-0103926 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17897

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3821 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00623 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3614 | Expediente No. 2023-0097157 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17940

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3648 | Expediente No. 2024-0006403 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17964

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3723 | Expediente No. 2023-0117484 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18000

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3743 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00358 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....18017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3598 | Expediente No. 2024-0057620 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....18038

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3580 | Expediente No. 2024-0028974 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3765 | Expediente No. 0999-23-00294 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3560 | Expediente No. 2023-0014313 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3769 | Expediente No. 0542-21-00325 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....18123

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3709 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01480 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....18135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3611 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00834 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18151

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3804 | Expediente No. 5172300008 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18169

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3650 | Expediente No. 2023-0129010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3621 | Expediente No. 2023-0045967 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3684 | Expediente No. 2024-0067906 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18252

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3642 | Expediente No. 2022-0145246 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18269

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3637 | Expediente No. 2024-0073340 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18295

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3705 | Expediente No. 2024-0018892 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3681 | Expediente No. 31012021019735 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....18353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3540 | Expediente No. 2024-0094183 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....18368

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3628 | Expediente No. 2023-0110370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18397

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3657 | Expediente No. 2024-0044461 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18409

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3668 | Expediente No. 030-2021-ETSA-02035 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....18441

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3621 | Expediente No. 2023-0045967 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18448

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3629 | Expediente No. 2023-0110370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3546 | Expediente No. 2022-0094268 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....18485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3817 | Expediente No. 2024-0142423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18511

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3715 | Expediente No. 2024-0008010 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....18518

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3816 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02170 | Contencioso-tributario | Memorial de Casación | Caduco.....18527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3651 | Expediente No. 2022-0122064 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3799 | Expediente No. 0162-17-00451 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3643 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00206 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18584

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3802 | Expediente No. 0495-17-01504 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3711 | Expediente No. 348-2019-elab-00534 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....18627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3818 | Expediente No. 00312023003947 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....18643

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3650 | Expediente No. 2023-0129010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3598 | Expediente No. 2024-0057620 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....18689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3570 | Expediente No. 2023-0073268 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3608 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01200 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3724 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3719 | Expediente No. 2024-0159448 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3664 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02243 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....18783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3688 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02423 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....18811

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3723 | Expediente No. 2023-0117484 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18819

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3821 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00623 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3721 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18854

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3599 | Expediente No. 2023-0114936 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18872

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3563 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00855 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....18892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3800 | Expediente No. 0403-21-00223 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....18906

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3756 | Expediente No. 2023-0053873 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3693 | Expediente No. 1530-2020-ECIV-00119 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18942

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3722 | Expediente No. 2024-0033987 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....18983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3644 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00747 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3599 | Expediente No. 2023-0114936 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19052

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3634 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01096 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....19072

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3716 | Expediente No. 2023-0081097 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....19090

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3534 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00152 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....19099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3751 | Expediente No. 2024-0075971 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3798 | Expediente No. 0495-18-02685 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3739 | Expediente No. 2023-0111855 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....19161

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3561 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01076 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....19189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3637 | Expediente No. 2024-0073340 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3632 | Expediente No. 2024-0035749 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3682 | Expediente No. 0495-17-03720 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3819 | Expediente No. 2022-0079855 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19306

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3681 | Expediente No. 31012021019735 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....19352

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3719 | Expediente No. 2024-0159448 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19367

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3657 | Expediente No. 2024-0044461 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19385

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3662 | Expediente No. 0154-23-00043 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....19417

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3726 | Expediente No. 00312024004394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19426

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3692 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3818 | Expediente No. 00312023003947 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....19457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3588 | Expediente No. 2023-0031777 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3535 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02782 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3627 | Expediente No. 030-14-01875 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....19519

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3721 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3527 | Expediente No. 2023-0075101 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3771 | Expediente No. 0055-2020-ELAB-00456 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....19570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3805 | Expediente No. 0227-22-00730 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3547 | Expediente No. 0030-2020-etsa-00339 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19612

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3739 | Expediente No. 2023-0111855 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....19638

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3640 | Expediente No. 2024-0051488 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3687 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02147 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19683

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3736 | Expediente No. 2024-0135312 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....19702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3697 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02045 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3748 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3533 | Expediente No. 2023-0111115 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....19752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3579 | Expediente No. 2023-0090214 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3573 | Expediente No. 2023-0100396 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3764 | Expediente No. 31012022042358 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3683 | Expediente No. 2024-0045175 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19819

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3674 | Expediente No. 2024-0027102 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19829

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3563 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00855 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....19851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3656 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01303 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19865

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3547 | Expediente No. 0030-2020-etsa-00339 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19885

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3538 | Expediente No. 2024-0024051 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....19911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3761 | Expediente No. 425-2022-ELAB-00033 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3596 | Expediente No. 2024-0146031 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19940

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3641 | Expediente No. 2024-0048088 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19951

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3686 | Expediente No. 2024-0143279 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3546 | Expediente No. 2022-0094268 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....19991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3807 | Expediente No. 0998-19-00222 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3799 | Expediente No. 0162-17-00451 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20036

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3713 | Expediente No. 2024-0005137 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20051

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3645 | Expediente No. 2024-0038997 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20066

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3583 | Expediente No. 2024-0041300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3754 | Expediente No. 2024-0037663 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....20129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3605 | Expediente No. 2023-0131697 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20141

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3753 | Expediente No. 2024-0016594 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3787 | Expediente No. 0054-2020-ELAB-00092 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....20218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3813 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00875 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3717 | Expediente No. 0360-2019-EAPE-00085 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20236

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3635 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00142 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3682 | Expediente No. 0495-17-03720 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20258

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3699 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00076 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20287

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3693 | Expediente No. 1530-2020-ECIV-00119 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3773 | Expediente No. 1140-2019-ELAB-00878 | Laboral | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....20338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3777 | Expediente No. 0322-2020-ELAB-00061 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....20346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3812 | Expediente No. 0999-19-00370 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....20365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3786 | Expediente No. 2024-0029224 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....20381

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3659 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20394

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3551 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00654 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20405

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3779 | Expediente No. 2023-0109263 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....20417

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3767 | Expediente No. 31012022017396 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....20424

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3701 | Expediente No. 2023-0069115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....20441

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3710 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00471 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....20459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3565 | Expediente No. 2024-0051463 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....20471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3558 | Expediente No. 2023-0101198 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....20483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3615 | Expediente No. 2024-0139025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....20516

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3553 | Expediente No. 2024-0001856 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3564 | Expediente No. 2024-0102568 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3584 | Expediente No. 2023-0127634 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3658 | Expediente No. 0184-10-00179 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3780 | Expediente No. 2023-0098576 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....20646

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3556 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02433 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20662

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3714 | Expediente No. 028-2022-elab-00412 | Laboral | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....20682

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3768 | Expediente No. 31012023021788 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3749 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02604 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20706

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3729 | Expediente No. 2024-0026156 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20729

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3545 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03346 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20747**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3724 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20775**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3750 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00899 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20797**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3809 | Expediente No. 0403-17-00142 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20810**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3628 | Expediente No. 2023-0110370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20821**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3606 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20833**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3187 | Expediente No. 0373-2019-ELAB-00031 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20842**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3334 | Expediente No. 2024-0040316 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20858**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3187 | Expediente No. 0373-2019-ELAB-00031 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20898**

Salas Reunidas

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00135 | Expediente No. 00312021004393 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20915**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00116 | Expediente No. 1076-2018-ECIV-00350 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....20938**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00124 | Expediente No. 2023-0051307 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....20946**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00123 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-0414 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....20956**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00133 | Expediente No. 339-14-00935 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....20971**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00130 | Expediente No. 2022-0024262 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....20982**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00137 | Expediente No. 0052-2017-ELAB-00090 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20988**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00125 | Expediente No. 2023-0067762 | Civil | Recurso de**

Casación | Incompetencia.....21004

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00129 | Expediente No. 679-97 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....21010

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00120 | Expediente No. 037-15-00257 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....21030

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00132 | Expediente No. 238-15-eciv-00186 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....21041

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00134 | Expediente No. 358-14-00609 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21058

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00126 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00665 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....21068

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00136 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00470 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....21077

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00117 | Expediente No. 208-1984-02509 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21093

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00109 | Expediente No. 034-2016-econ-01299 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21104

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00113 | Expediente No. 026-02-2020-ECIV-00294 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....21115

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00131 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00171 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....21138

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00121 | Expediente No. 2022-0007344 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....21157

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00135 | Expediente No. 00312021004393 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21172

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00122 | Expediente No. 037-09-00246 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....21195

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00127 | Expediente No. 132-2016-ECON-00597 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21215

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00110 | Expediente No. 502-2023-EPEN-00049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....21225

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00114 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00300 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....21337

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00116 | Expediente No. 1076-2018-ECIV-00350 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....21352

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00114 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00300 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....21360

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00132 | Expediente No. 238-15-eciv-00186 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....21375

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00124 | Expediente No. 2023-0051307 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....21392

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00115 | Expediente No. 322-2016-ECIV-00270 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21402

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00137 | Expediente No. 0052-2017-ELAB-00090 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....21411

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00119 | Expediente No. 026-03-2018-eciv-00805 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....21427

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00112 | Expediente No. 336-2018-elab-00581 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....21444

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00127 | Expediente No. 132-2016-ECON-00597 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21489

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00128 | Expediente No. 627-2022-ECIV-00143 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....21499

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00111 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00213 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....21521

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00115 | Expediente No. 322-2016-ECIV-00270 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21547

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00118 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....21556

Pleno

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00014 | Expediente No. 00021-2022-SOL-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....21564

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00022 | Expediente No. 2023-0096918 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21643

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00023 | Expediente No. 2022-0028788 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21653

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00017 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01713 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....21662

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00021 | Expediente No. 2024-0150320 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....21670

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00018 | Expediente No. 208-2019-ECIV-01832 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia**.....21679

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00020 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00118 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....21689

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00018 | Expediente No. 208-2019-ECIV-01832 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia**.....21699

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00016 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00048 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....21709

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00015 | Expediente No. 001-4-2019-REAP-00002 | Disciplinaria | Recurso de Apelación | Rechaza**.....21718

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00019 | Expediente No. 0105-2021-ECIV-00502 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....21757

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2315
Exp. núm. [redacted]-RECA-00250 (0322-2020-ECIV-00086)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00109, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia civil

núm. 0322-2021-SCIV-00357 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de dicha Cámara Civil para conocer la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por la señora [redacted]*, en contra de las empresas DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y la EMPRESA TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y remite a las partes por ante el indicado tribunal para el conocimiento y fallo de la citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas para que sigan la suerte de lo principal por solicitud del abogado del recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 95/2022, instrumentado el 10 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 120-2022, depositado el 18 de febrero de 2022, misma fecha de su instrumentación, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2315
Exp. núm. [redacted]-RECA-00250 (0322-2020-ECIV-00086)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: ***a)*** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur y de ETED, sustentada en el supuesto detrimento que le fue causado con la instalación de cables de alta tensión dentro y por encima de su propiedad; ***b)*** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00357 de fecha 7 de octubre de 2021, a pedimento de parte la parte demandada declaró su incompetencia para conocer de la demanda; ***c)*** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*Le contredit*) por la entonces demandante, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00109 de fecha 21 de diciembre de 2021, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y mantuvo la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer del asunto, remitiendo a las partes a proveerse ante dicha jurisdicción; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, resulta oportuno indicar que en el presente recurso figura como parte recurrida únicamente la

señora [redacted], no obstante que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), participó como parte en la instancia de apelación. Sin embargo, al haber esta razón social solicitado ante la jurisdicción a quo la confirmación de la decisión de primer grado, y al haber resultado perdidosa al igual que la hoy recurrente, se beneficia del presente recurso. Por tanto, el hecho de que el memorial de casación no esté dirigido expresamente a Edesur no comporta ninguna irregularidad procesal.

3) La recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; violación de los artículos 1, párrafo, literal C de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007 y 69, numeral 10 de la Constitución, errónea interpretación de una norma legal.

4) En el desarrollo del medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó la ley y el debido proceso al declarar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuando la realidad es que se trata de una acción en justiprecio, ya que la supuesta ocupación que la genera se sustenta en el Decreto de Expropiación núm. 104-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de febrero de 2016, el cual declara de utilidad pública y de interés social una franja de 15

metros de ancho, a todo lo largo, para ser destinada a la construcción de la línea de transmisión 69Kv S/E, San Juan-Vallejuelo, municipio San Juan de la Maguana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10833 del 8 de marzo de 2016, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 1ro, párrafo, literal C de la Ley núm. 13-07, el asunto es de la competencia del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo.

5) La recurrida, en cambio, defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la recurrente en aras de confundir a esta Sala, alega que se trató de una demanda en justiprecio, sin embargo, con la revisión del acto introductivo de la acción se verifica que esta versa sobre una solicitud de reparación de daños y perjuicios que no cae en la esfera de la Ley núm. 13-07; que la ETED no realizó el procedimiento de expropiación ante la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que no debería promover un decreto con el que no ha cumplido y que no existe desnaturalización de los hechos debido a que los jueces *a quo* no se han referido al fondo del proceso.

6) La corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

> *Que el artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, en su párrafo dispone: 'Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947 y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario*

> *instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual'. Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan estaba apoderada para conocer de la demanda civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por la señora [redacted], en contra de las compañías EDESUR DOMINICANA y la ETED, por lo que a partir de la lectura del artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, no está dentro de su competencia conocer demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, sino que dicha demanda es exclusiva del derecho común, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (Le contredit).*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o

interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa[1]. Por tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

8) Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales generados por la instalación de un tendido eléctrico de alta tensión dentro de la propiedad de la demandante y al frente de su vivienda, el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente[2].

9) Del análisis del fallo censurado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo de la demanda -que consta aportado ante esta Sala- se extrae que el fundamento de esta última era el siguiente:

> *ATENDIDO: Que mi requirente es propietaria de una porción de terreno, la cual tiene un área de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (979 MTS. 2),* [redacted] *de la Maguana, sobre la cual tiene construida una vivienda, en blocks, techada de hormigón armado, pisos de cemento,*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 1052, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 11, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

con varias habitaciones, un depósito de almacenar alimentos y demás dependencias y anexidades. Que en la propiedad mi requirente se presentaron a mediado del mes de octubre 2019, a la Sección de Cardón Distrito Municipal del Rosario, calle Caonabo, casa No. 93, una Brigada de las COMPAÑÍAS ETED y EDESUR, dirigida por el ING. CRISTIAN, a instalar un tendido eléctrico alta tensión y lo colocaron específicamente por encima de la propiedad de mi requirente, la señora [redacted], *no obstante la demandante, reclamarle, exigiéndoles que ella no permitía que le instalaran esos cable por encima de su vivienda y dentro de su propiedad, ya que en dicha propiedad funciona un negocio y la respuesta del ING: CRISTIAN, fue que ellos volvían más tarde para ponerse de acuerdo con ella y hasta la fecha no han vuelto a ver esa gente más, lo que la instalación de dicho tendido eléctrico por encima de su casa le está provocando daños y perjuicios incalculables, todas vez que se trata de tendido eléctrico de alta tensión que puede ocasionarles daños incalculables en cualquier momento, ya que los cables colocados están por encima del techo de la vivienda y dentro de la propiedad; ATENDIDO: Que a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) la demandante a través de su abogado le notificó los actos de alguacil de puesta en mora Nos. 61/2020 de fecha 03/02/2020 del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No 107/2020 de fecha 30/01/2020, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para que retiraran dichos cables y ambas empresas no han hecho caso a la demandante, razón por la cual nos vemos en la obligación de demandar en daños y perjuicios por antes el tribunal correspondiente.*

10) En virtud de lo antes transcrito, se advierte que se trató de un proceso tendente a obtener una reparación de daños y perjuicios y no el pago del justiprecio, como alega la recurrente.

SCJ-PS-25-2315
Exp. núm. [redacted]-RECA-00250 (0322-2020-ECIV-00086)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En vista de que se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la ETED colocó dentro y por encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte *a qua*, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

12) Por tanto, se establece que al haber revocado la alzada la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria y por tanto del tribunal de primera instancia apoderado, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa ni incurriera en violación a los artículos 1, párrafo, literal C de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre

SCJ-PS-25-2315
Exp. núm. [redacted]-RECA-00250 (0322-2020-ECIV-00086)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00109, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Import, [redacted]., representada por su vicepresidente y administradora, señora [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible a los recurrentes en su recurso de apelación, por las razones señaladas. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 0347/2024 de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 10 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 861/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 1 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de enero de 2023 la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00067, mediante la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, fundamentada en que los actos procesales notificados en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron notificados en cumplimiento con lo establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación a declarar a la parte recurrente inadmisible en su recurso, fundamentado en que la sentencia impugnada solo resolvió cuestiones de forma y no de fondo.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, desnaturalización de los hechos y de los documentos, error en la calificación de los hechos de la causa, errónea aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, violación del precedente constitucional TC/0009/13; **tercero:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del derecho de defensa, falta de ponderación de la comunidad de las pruebas, violación del artículo 69-7 y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Incidentes

3) La parte recurrida ha propuesto en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, basado en los siguientes motivos: *a)* por no

establecerse ni probarse su procedencia en función del interés casacional mandado a observar por el artículo 10 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues el recurso no contiene ninguna argumentación o relato que evidencie que existe dicho interés, y *b)* en función de lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, porque las irregularidades denunciadas por los recurrentes son de forma, las cuales fueron juzgadas oportunamente habiéndose dictado sentencia de adjudicación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 861/2024 de fecha 19 de julio de 2024, antes descrito.

5) En lo que concierne a la primera causa de inadmisibilidad invocada, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; antes de analizar del medio invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

8) Sin embargo, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala rectificó la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

9) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese tenor, como fue juzgado, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10,

no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

14) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

18) De conformidad con lo expuesto se deriva que, a partir de la señalada decisión núm. SCJ-PS-25-1662, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

19) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10, numeral 3), inciso a). El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación. Para su admisibilidad es necesario que en el memorial de casación ***(i)*** se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

21) No obstante, en ocasión de la contestación objeto de examen, la parte recurrente se circunscribe a argumentar la desnaturalización del acto contentivo de la demanda original y la sentencia civil no. 209-2023-SSEN-00067, al establecer que el juez del embargo decidió cuestiones de pura forma y no cuestiones de fondo, sin motivación para ello, y sin ponderación de las pruebas depositadas. También, que la alzada ignoró, en aplicación errónea de los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, que toda sentencia en materia de incidentes del embargo inmobiliario es recurrible en apelación.

22) Conviene destacar, que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, no se trata de simple decisiones, puesto que tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y su sentido dinámico, lo cual quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Igualmente, constituye una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica[6].

23) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 1912, 1938, 1942, 1943, 1952, 1956 y 2021; sin embargo, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto

[6] SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00123, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado por el primero por los señores, MELVIN [redacted], en su calidad de madre del hoy fallecido [redacted], y la señora [redacted], en su calidad de madre del menor [redacted], hijo del hoy fallecido [redacted], y el segundo por los señores [redacted] y la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., ambos en contra de la Sentencia Civil No.549-2023-SSEN-00450, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1544/2024, de fecha 5 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y como recurridos Esteban

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 16 de enero de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo jeep, marca Nissan, modelo Murano, placa G278648, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta, modelo CG150, color negro, chasis [redacted], conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted]; **b)** producto del indicado accidente [redacted] sufrió lesiones y su acompañante falleció; **c)** a raíz de lo anterior, [redacted] y [redacted], en calidad de pogrenitores del fenecido; [redacted], en su condición de madre del menor de edad [redacted]., hijo del finado y [redacted], en su calidad de lesionado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00450 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró inadmisible la demanda tramitada por [redacted] mediante actos introductivos núms. 413/2021 y 415/2021, instrumentados en fechas 16 y 18 de marzo de 2021, ambos del ministerial [redacted], por falta de

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

calidad y acogió parcialmente la acción, en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], conjunta y solidariamente, al pago de: *i)* RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; *ii)* RD$800,000.00 a favor de [redacted]; *iii)* RD$800,000.00 a favor del menor de edad [redacted]., representado por [redacted], como indemnización por los daños morales sufridos a raíz de un accidente. Además, los condenó a pagar un 1% de interés mensual sobre dichas sumas desde la sentencia hasta su ejecución, declarando la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **e)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por los actuales recurridos, con la finalidad de que se aumentara la indemnización fijada en primer grado, y de manera incidental, por los ahora recurrentes, quienes procuraban su revocación total y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al

numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la

posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los

duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente indicados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención, el que, si bien en principio podía resultar complejo para su recopilación, en la actualidad existen herramientas digitales que presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Entre estas, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial[1].

[1] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

10) Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial, el cual está disponible en el sitio *web* oficial del Poder Judicial[2], así como distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[3].

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esta situación resulta de la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

13) El l artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

14) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En la especie, los recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

16) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1544/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024,

antes descrito, donde el ministerial hizo constar que para cumplir con el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación notificó a los recurridos en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada, para lo cual [redacted], provincia Santo Domingo", donde el alguacil habló con [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos, por lo que dicho emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber comprobado esta Primera Sala que ese es el domicilio de elección de los recurridos conforme el acto de notificación de la decisión cuestionada, y por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados al domicilio de elección de las personas notificadas y a la calidad de quien recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

en cuanto a que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y vulneración al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la Ley. transgresión al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración a la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** infracción del principio de la falta penal no probada; **sexto:** vulneración al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República, en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** incumplimiento en cuanto a la oponibilidad de las sentencias por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación,

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

---

6 **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación

[8] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

33) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional. Para esto alega que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al establecer condenaciones pecuniarias desproporcionadas en relación con los hechos y derechos que pretendían tutelar, sin aplicar los criterios que garantizan el debido proceso; además, sostiene que ante la alzada no se celebraron medidas de instrucción, por lo que la corte no podía tomar como referencia actuaciones procesales no producidas ante ella, apartándose asimismo de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia en materia de accidentes de tránsito y valoración de pruebas; igualmente, enfatiza que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, correspondía a la alzada actuar como juez de primer grado y conocer íntegramente el proceso, y denuncia

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

que la decisión carece de motivación suficiente, incurriendo en violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Según la parte recurrente, todo lo anterior configura un interés casacional por afectar normas y principios de orden público.

34) Sin embargo, tales alegaciones preliminares no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no cita al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala ni desarrolla una exposición clara y razonada de la contradicción existente entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a enunciar inconformidades generales sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión recurrida, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

35) Asimismo, cabe retener, que si bien en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* actúo contrario a la doctrina jurisprudencial, citando para esto sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2020, y de la Suprema Corte de Justicia sin

especificar la Sala y el año, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2345
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesta por los recurridos Señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00374 de fecha 21 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia. CUARTO: compensan las costas, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1308/2022 instrumentado en fecha 04 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1366/7/2022, instrumentado en fecha 12 de julio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-

23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que producto de un incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, resultó destruida una vivienda propiedad de [redacted], ubicada en el inmueble identificado como [redacted]74, con una superficie de 197.50 metros cuadrados, municipio La Vega, ocupada por [redacted] y [redacted], en calidad de inquilinas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2020-SSEN-00374, dictada en fecha 21 de septiembre de 2020, acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones ascendentes a RD$2,000,000.00 a favor del propietario de la vivienda y RD$700,000.00 en beneficio de las inquilinas, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual contados a partir de la fecha en que fue entablada la demanda; **c)** esta decisión fue apelada por la actual recurrente,

recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la pretensión incidental

2) Previo al análisis del medio de casación denunciado, procede responder las conclusiones incidentales, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En efecto, la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por violentar el artículo 5 de la Ley 3726, en virtud de que es imprescindible que en memoriales se desarrollen de forma sucinta los medios y los motivos en que estos se fundamentan, lo que no sucede en la especie.

3) La parte recurrente no se defendió de este medio de inadmisión, ya que no depositó escrito justificativo de conclusiones.

4) Contrario al argumento de la parte recurrida, se advierte del memorial de casación, que la parte recurrente titula un medio que contiene criticas frente a la decisión censurada. Además, es preciso señalar que, según jurisprudencia de esta Corte de Casación, la deficiencia en el desarrollo de los medios no es una causa de inadmisión

del recurso, sino de dichos medios[1], lo cual será verificado al momento de examinarlos; por tales razones se desestima dicho incidente, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

6) En un aspecto del referido medio, la parte recurrente alega que, a pesar de no haber depositado pruebas, la corte ante los agravios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado tenía el deber de evaluar la eficacia probatoria de los documentos contenidos en el expediente para concluir con que el incendio se debió a un alto voltaje. También alega, que constituye un yerro lo establecido en la sentencia impugnada en torno a que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado son ciertos y que corresponde al recurrente probar el agravio que con la sentencia le causó el juez de primer grado al no ponderar un documento o cualquier otro medio de prueba y en qué sentido en el caso, el recurrente no depositó prueba que contradigan lo probado por el juez *a quo*.

[1] SCJ-PS-25-00071, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

7) En cuanto a este aspecto, no existen alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

8) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, que:

> *14.-Que, el recurrente en esta instancia solo depositó como prueba para combatir la sentencia, copia del acto núm. 575, contentivo del presente recurso y copia de la sentencia recurrida, tampoco existe documento que pruebe el alegato referente al: informe técnico elaborado por los supervisores y encargados de la Gerencia de Mantenimiento de Redes de [redacted], según alegó fue depositado en el expediente de manera oportuna, hecho que no hay constancia de ello; 15.-Que, de los documentos que constan se puede colegir lo siguiente: que del certificado de título matrícula [redacted], emitido por Registro de Títulos de La Vega en fecha 15/10/2013, el recurrido señor [redacted] es el titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como [redacted]74, el cual tiene una superficie de 197.50 metros cuadrados, ubicado en La Vega, medio que prueba la calidad de propietario del recurrido señor [redacted]; que consta el contrato de alquiler bajo fuma privada suscrito en fecha 11/01/2013, legalizado por la Licda. [redacted], notaría pública de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor [redacted] alquiló a las señoras [redacted] y [redacted], la casa construida en blocks, techada de zinc, ubicada en el sector de Los Pomos, de la ciudad de La Vega; Que de la factura emitida por EDENORTE en fecha 03/02/2017 entre ésta y la señora [redacted] existía un contrato de servicio de energía eléctrica suministrado; que mediante certificación emitida por Los Bomberos de La Vega en fecha 13/03/2017, se hace constar que el día 12/03/2017 se recibió una llamada donde se les reportaba un incendio en la comunidad de Los Pomos, en la casa propiedad del señor [redacted] y en dicho incendio resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma; que del duplicado de factura emitido por EDENORTE en fecha 04/10/2017;*

> *que dé la impresión a color de diez (10) fotografías, (documento no cuestionado) se puede apreciar la condiciones de ruinas cómo quedo la vivienda después del siniestro; 16. Que, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las establecidas en la sentencia, por lo que el fundamento de la recurrente no es más que un simple alegato los cuales no se compadece con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho alegado, que es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones, que es lo que se conoce como actividad probatoria;*

9) Debido al punto analizado es propicio indicar, que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos demostrativos decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[2].

10) En el mismo hilo, cabe resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera

[2] SCJ-PS-24-2829, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

11) En ese sentido, según se advierte de la decisión objetada, la alzada para sustentar el fallo objeto del presente recurso de casación y actuando dentro de sus facultades soberanas, realizó un análisis propio y armónico de las pruebas, que le permitió acreditar la ocurrencia del siniestro y, que este comenzó en la parte exterior de la casa, llegando el fuego a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de Edenorte, afirmando el tribunal que la hoy recurrente no vigiló estrictamente las redes del tendido eléctrico, de modo que no cause daño a otros, con especial atención a las declaraciones del testigo [redacted], lo cual no pudo ser rebatido por la apelante y actual recurrente, quien, y así lo afirma en el memorial de casación, no depositó ante la alzada ningún elemento de prueba en sustento de sus pretensiones, quedando de manifiesto que los jueces de fondo sí ponderaron los elementos probatorios que fueron observados por el primer juez, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En otro punto, se denuncia desnaturalización, al declarar la corte a [redacted], S. A. como responsable, valorando el tribunal la certificación emitida por

[3] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.

el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, el 13 de marzo de 2017 y, las declaraciones del testigo [redacted], escuchado en primer grado.

13) Así, la recurrente expone en lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos, que la alzada le dio un alcance y un valor probatorio que no tiene, debido a que al ponderarla y, en ausencia de otros elementos demostrativos, estableció que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje. Refiere dicha parte, que era obligación de la corte ponderar la eficacia probatoria del referido documento, ya que de haberlo hecho habría quedado determinada la desnaturalización de los hechos en que incurrió el juez de primer grado, pues en esta certificación los Bomberos de La Vega no acreditan como hechos probados por ellos que la causa se debió a un alto voltaje, sino que se basaron en las declaraciones del propietario de la casa y de residentes del lugar.

14) Asimismo, señala dicha parte, en cuanto al informativo testimonial, que [redacted] (testigo escuchado en primer grado), en ningún punto de su deposición refiere la existencia de un alto voltaje como causa del siniestro, sino que se percató de que la luz subía y bajaba, lo que técnicamente no puede considerarse como un alto voltaje, pues este fenómeno solo puede verificarse mediante equipos especiales de medición, lo que no ocurrió en este caso, a lo que se le debe sumar que la correcurrida, [redacted], en la comparecencia celebrada ante el tribunal *a quo* declaró que el contador no resultó afectado.

15) De su lado, la parte recurrida, expone en defensa de la decisión impugnada del vicio examinado, que la parte recurrente no impugnó en primer grado la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega el 12 de marzo de 2017, la cual refiere que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje ni tampoco aportó nada para rebatirla, en ese sentido, la corte no incurrió en la desnaturalización alegada, ya que las pruebas aportadas fueron acompañadas por otros medios con los que se pudo corroborar la legitimidad de dicho documento, como lo es las declaraciones de la parte correcurrida [redacted] y del testigo [redacted].

16) La alzada razonó en la sentencia impugnada, en cuanto al punto objeto de examen, lo que a continuación se transcribe:

> *17. Que, de las declaraciones del testigo ocular del siniestro, al vivir a cinco metros de la vivienda incendiada quien declaró ver los alambres incendiado desde la calle ósea afuera, hasta llegar a la casa significa que el hecho comenzó en la parte exterior de la casa llegando a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de la recurrente, hecho no combatido en esta instancia el cual declaró: "la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador a la casa" que la recurrente en la presente instancia no ha suministrado pruebas algunas que le permitan a la corte establecer lo contrario a lo establecido en la sentencia; 18. Que, contrario de los hechos de la causa se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda como lo es: a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño b)- <u>que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, en el caso de la especie ha quedado demostrado la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico</u>*

> *provocó el incendio a la vivienda de los recurrido*[4] *por lo que la recurrente no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera.*

17) Como fue indicado al inicio, la génesis del presente litigio es el incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, producto del cual una vivienda ubicada en La Vega, en la que residían [redacted] y [redacted], como inquilinas, propiedad de [redacted] quedó destruida junto a sus ajuares.

18) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y,

[4] Subrayado de esta Corte de Casación.

una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

19) Por otro lado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[6]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[8].

20) En cuanto a las declaraciones de [redacted], quien compareció ante el tribunal de primer grado como testigo, la parte recurrente se limita argumentar, con el propósito de sustentar que la corte incurrió en desnaturalización al valorarlas, que este nunca estableció que el siniestro objeto de la litis sucedió a causa de un alto voltaje, puesto que dicho señor solo indicó que vio cuando la luz subía y bajaba.

[5] SCJ-PS-24-1908, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[6] SCJ-PS-24-2493, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[7] SCJ-PS-24-2415, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[8] SCJ-PS-25-0331, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

21) Sobre este tipo de prueba, se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[9].

22) En ese sentido, con independencia de que también haya sido fijado como postura jurisprudencial, que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad y que para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista, esto sufre una excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[10], por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el

[9] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.
[10] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

transformador al saltar chispas, entre otros, como ocurre en este caso, que la corte de apelación extrajo de las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, que la luz en el momento del incendio subía y bajaba y que el fuego se prolongó por el alambre que va desde el contador hasta la casa.

23) En atención a lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización al retener del informativo testimonial una actuación anormal del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., ya que según se extrae de la transcripción realizada en la sentencia objetada, el testigo indicó que: …*estábamos jugando domino en la noche y la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador*…, lo cual si bien no constituye una prueba emanada de un técnico, sino de un testigo común, es un medio demostrativo válido para determinar una anomalía en el suministro de electricidad, pues, a pesar de que la corte de apelación en sus motivaciones no afirmó que el hecho se debió a un alto voltaje, tomó como parámetro para establecer la participación activa de la cosa propiedad de la parte recurrente, lo declarado por el referido testigo, de que la luz subía y bajaba; igualmente que el fuego se prolongó por el alambre que va del contador a la casa afectada por el incendio.

24) Es por lo anterior, que se descarta la afirmación realizada por la parte recurrente de que la corte incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil y, 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad,

alegato sustentado en que el testigo declaró que el incendio ocurrió desde el contador hasta la vivienda afectada y por ello el fluido eléctrico se encontraba bajo la responsabilidad del usuario. También, lo expuesto en el párrafo que antecede, deja sin sustento el argumento de que el incendio se originó dentro de la casa, por haber declarado la correcurrida, [redacted], que el contador no resultó afectado.

25) En lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos descrita, tampoco puede acreditarse al fallo impugnado desnaturalización, pues, aunque fue incluida entre las pruebas ponderadas por la alzada, no fue valorada a fin de determinar la causa del incendio, sino para corroborar la ocurrencia del suceso, sustentándose el tribunal para retener dicha causa, en las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], lo que hizo, conforme al poder soberano que le ha sido otorgado en la valoración de las pruebas; por tanto, no es posible que la corte haya desnaturalizado la certificación en cuestión, razón por la que procede rechazar el aspecto estudiado.

26) Con relación al argumento de que la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, no contiene acreditaciones sustentadas en investigaciones realizadas por la misma entidad, sino con base en declaraciones de la parte recurrente y moradores del lugar, cabe aclarar que, esta Corte de Casación ha establecido que puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales[11].

27) Según resulta de la decisión censurada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada el referido alegato, ni tampoco se trata de un asunto nacido de la sentencia, de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, de manera que, el punto analizado deviene en inadmisible por ser novedoso.

28) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de base legal al calificar como válido que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso alguno, ha sido criterio de esta Primera Sala que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En este caso, el argumento referido no pertenece a la parte deliberativa de la sentencia impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho alegato.

29) La parte recurrente denuncia en otro de los puntos esgrimidos para desarrollar su único medio, que la alzada incurrió en falta de base legal, al confirmar el monto de la indemnización que otorgó el tribunal *a quo*, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de

[11] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[12] SCJ-PS-24-1978, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

[redacted], propietario de la casa y RD$700,000.00 para [redacted] y [redacted], inquilinas, sobre la base de que los jueces y las juezas del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, con base en el principio de razonabilidad, esto sin ofrecer ninguna motivación. Refiere también dicha parte, que si bien los jueces son soberanos para apreciar la magnitud del daño y fijar el monto de la indemnización, no es menos cierto que esto solo es así cuando se trata de daños morales, dada su naturaleza intangible pero no si se evalúan daños materiales, cuya apreciación no queda relegada a la subjetividad de los jueces, sino ha de basarse en pruebas concretas, es decir, en elementos objetivos, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los tribunales de fondo realizaron una apreciación subjetiva, además, no se indica la proporción en que debe pagarse el monto reconocido a las inquilinas.

30) Indica además la parte recurrente en sustento de la infracción bajo examen, que la corte incurrió en falta de base legal al confirmar la sentencia de primer grado, ratificando el interés judicial de un 1%, con lo que contradice criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en ningún caso la tasa de interés judicial podrá sobrepasar la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado, la cual en la actualidad ronda el 5% anual, equivalente a 0.52% mensual, lo que deja en evidencia que el 1% reconocido sobrepasa dicho promedio. Igualmente critica la recurrente que la corte

incurrió en el mismo vicio al confirmar el punto de partida para el cómputo del interés judicial fijado por el juez de primer grado, lo que es contrario al criterio definido por esta Primera Sala.

31) En cuanto a la falta de base legal la parte recurrida alega que el Código Monetario y Financiero no derogó las disposiciones del artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en caso de incumplimiento por parte del deudor en una obligación contractual este debe ser condenado al pago de los intereses, los cuales han sido considerados como una especie de indemnización o corrección monetaria. Además, la indemnización otorgada por los jueces de fondo es proporcional al daño causado ya que la misma fijó un monto que va acorde con los daños sufridos, al fijar montos por las intranquilidades, angustias y molestias que tuvieron con las pérdidas de la casa y de los ajuares.

32) En cuanto al aspecto examinado, la alzada razonó de la forma siguiente:

> *19.-Que, el daño, elemento que se requiere para la aplicación de la responsabilidad el cual ha sido definido por la doctrina como la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciéndose una disminución apreciable en dinero, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos referida, que prueba el hecho acontecido; 21.-Que, en cuanto al monto de la indemnización, ha sido criterio reiterado que los jueces son*

> *soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; 22.-Que, en ese sentido, las imágenes fotográficas de la vivienda y de lo que da constancia el cuerpo de bombero al señalar: "la casa resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma", se puede establecer la vivienda quedo prácticamente reducida a escombros, y todos los ajuares, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos, mobiliarios totalmente quemados solo quedo en la vivienda la parte construida de block y el zinc, casa que era la vivienda familiar de las recurridas y propiedad del recurrido.*

33) En lo que respecta a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[13].

[13] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

34) Conforme se determina de la sentencia impugnada, la corte confirmó los montos reconocidos en primer grado como indemnización global de los daños morales y materiales, montos que ascienden a RD$2,000,000.00, a favor de [redacted], en calidad de propietario de la vivienda destruida con el incendio y, RD$700,000.00, en beneficio de [redacted] y [redacted], como inquilinas y propietarias de los ajuares que guarnecían en la vivienda.

35) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

36) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó lo decidido en primer grado, órgano que otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy

[14] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, BJ 1344.

recurridos, los primeros consistentes, según fue consignado en la sentencia impugnada, en el sufrimiento experimentado que se reflejó en el dolor y el estrés generado el ver que en poco tiempo la vivienda quedó destruida casi en su totalidad, pues era de madera y block, techada de zinc y, el perjuicio material fue sustentado en que la casa resultó destruida por el fuego, así como los ajuares dentro de la misma, entre los que se encontraban, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos y otros mobiliarios, ya que era una vivienda familiar.

37) Conforme lo expuesto, se deriva que la corte, al retener de forma global la indemnización por daños morales y materiales, otorgada a la parte hoy recurrida, no justificó de forma concreta dichos daños en cuanto a su cuantía, motivo por el que procede casar parcialmente el fallo objetado, exclusivamente en este aspecto.

38) En cuanto a los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que pueden ser fijados objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de

intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[15].

39) En cuanto al alegato de que el interés otorgado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal *web*[16], para el 21 de septiembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés de que se trata (la de primer grado), la tasa activa oscilaba entre 8.44 y 13.58 anual, por lo que la el porcentaje otorgado del 1% mensual, equivalente a un 12% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar la falta de base legal alegada con relación a la fijación de dicho porcentaje.

40) En lo que respecta al punto de partida de los intereses otorgados por la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que deben ser computados a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, y no de la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan

[15] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1364.

[16] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK

a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[17].

41) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[18].

42) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al confirmar el fallo de primer grado en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante

[17] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[18] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

original a partir de la fecha de la demanda y no desde la de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

43) En esas atenciones, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, como ya se indicó, así como el punto de partida de los intereses reconocidos, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, así como la fijación de del punto de partida de los intereses judiciales; enviando el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]., representada por Eduard Zbigniew Kremblewski; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **(i)** [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; **(ii)** [redacted]. General Solutions, [redacted]., representada por [redacted] e Inversiones Peperoni, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como intervinientes voluntarios Dream Corporation, Inc. y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00469 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por las entidades [redacted]. General Solutions, [redacted]., e Inversiones Peperoni, [redacted]., en consecuencia, revoca la sentencia civil número 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, relativa al expediente número 034-2017-ECON-01120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados por esta sala de la Corte y en consecuencia: A) Rechaza la demanda primigenia en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles y abono a daños y perjuicios interpuesta por la razón social Washington Heights Gaming Internacional, [redacted].; B) Acoge en parte las demandas reconvencionales interpuestas por las entidades [redacted]. General Solutions, [redacted]., e Inversiones Peperoni, [redacted]. en consecuencia, descuenta la suma de RD$22,416,529.21 a favor de la entidad [redacted]. General Solution, [redacted]., y la suma de RD$6,291,220.00 a favor de la entidad Peperoni, [redacted]., ambos montos frente a la razón social Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]., del monto de los contratos de compraventa operados por estos por los motivos dados por esta Sala de la Corte. Segundo: Compensa entre las partes las costas del proceso.*

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1713/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2024, por la parte corecurrida [redacted]; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 905/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 15 de octubre de 2024, por la parte corecurrida [redacted]. General Solutions, [redacted]. e Inversiones Peperoni, [redacted].; **f)** acto núm. 915/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación del referido memorial de defensa, depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **g)** instancia de intervención voluntaria depositada el 18 de octubre de 2024, por Dream Corporation, Inc. y [redacted]; **h)** acto núm. 472/2025, de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de dicha intervención voluntaria; **i)** contestación de la intervención voluntaria, depositado en fecha 25 de junio de 2025, por las partes recurridas; **j)** el acto núm. 624/25, de fecha 2 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de la contestación antes

descrita, depositado en fecha 27 de julio de 2025; **k)** contestación de la intervención voluntaria, depositado en fecha 14 de julio de 2025, por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Washington Heihts Gaming Internacional, [redacted]., como recurrido [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted] y como intervinientes voluntarios Dream Corporation, Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador y reparación de daños y perjuicios incoada por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. en contra de [redacted]. General Solutions, [redacted]. e Inversiones Peperoni, [redacted].; durante la instrucción de dicho proceso, estas últimas interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios; **b)** para el conocimiento del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, acogió parcialmente la demanda principal, declaró resueltos los contratos objeto del litigio, y ordenó la restitución de la licencia de bancas deportivas y de los mobiliarios que forman parte del fondo de comercio de las denominadas "Merengue Sport" y "Naco Sport", así como de todas las bancas descritas en los contratos. En cuanto a las demandas reconvencionales, ambas fueron rechazadas. **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandados y de forma incidental por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda principal y acogió en parte las demandas reconvencionales, disponiendo la deducción de determinados montos respecto a los contratos de compraventa suscritos con la parte demandante original, siendo esta última decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Intervención voluntaria

2) En el expediente figura una instancia depositada en fecha 18 de junio de 2025, por la entidad Dream Corporation, Inc. y [redacted], contentiva de una demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación.

3) En cuanto a la referida intervención voluntaria, la parte recurrente, así como los recurridos solicitan que sea declarada inadmisible. Alegan que los intervinientes no participaron en el proceso ante los jueces de fondo, por lo que no ostentan la calidad requerida para intervenir en casación. Además, señalan que el ordenamiento jurídico contempla vías específicas para que terceros puedan ejercer sus derechos sin perturbar el curso del recurso extraordinario. Añaden que los intervinientes carecen de interés jurídicamente tutelable, no poseen vocación legal ni societaria conforme al artículo 2 de la Ley sobre Registro Mercantil, y sus planteamientos versan sobre aspectos propios del fondo del litigio, lo cual resulta incompatible con la naturaleza estrictamente jurídica del recurso de casación.

4) Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23, establece en el artículo 45 lo siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original

será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

5) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso,

sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1].

6) Del análisis del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el legislador ha previsto expresamente la posibilidad de que terceros interesados puedan intervenir de manera voluntaria y accesoria en el recurso de casación, aun cuando no hayan participado en las etapas previas ante los jueces de fondo. En virtud de lo anterior, la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria excluye que el interviniente sea considerado parte procesal, conforme al artículo antes transcrito.

7) Aunado a lo anterior, en la contestación que nos ocupa, se advierte que la interviniente cumplió con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Asimismo, se constata su adhesión expresa a las pretensiones de la parte recurrente. En virtud de estos elementos, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley a tales fines, por lo que la intervención voluntaria debe ser admitida en esta etapa procesal.

Medios de casación

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0259, 31 enero 2022, B. J. 1334.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a los artículo 1289 y 1291 (la compensación opera entre deudores, no de la cesión de una deuda de un tercero) (el crédito debe ser líquido y exigible), artículo 1295 del CC (el deudor debe de aceptar la deuda del tercero); **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea valoración de los documentos de la causa, una alegada cesión de un crédito inexistente.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por no cumplir con los requerimientos del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, pues la parte recurrente no demuestra la existencia de un interés casacional para el conocimiento de dicho recurso.

10) A pesar de haber sido debidamente notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no procedió al depósito de escrito alguno que justificara su posición frente al planteamiento de inadmisibilidad formulado.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

8 www.poderjudicial.gob.do

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de

derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en la postura jurisprudencial inicial sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían al interés casacional presunto. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00469 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Herfesa, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por los señores NAIEF A. SANSUR T. y GRISELDA MARÍA RODRÍGUEZ CORTINA, contra la sentencia núm. 1211-2015 Bis de fecha 30 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 036-2016-00663, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores NAIEF A. SANSUR T. y GRISELDA MARÍA RODRÍGUEZ CORTINA, al pago de las costas del procedimiento a favor de* [redacted]*, abogado de la entidad recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 025/2020, instrumentado el 27 de enero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2020; y, **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 134/2020, instrumentado el 12 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de febrero de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Inversiones Herfesa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Inversiones Herfesa, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] y [redacted], por concepto de diversos pagarés comerciales suscritos entre las partes; **b)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 01211-2015 Bis, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015, que pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, acogió en parte la demanda y condenó a ambos demandados al pago de RD$ 699,610.00 y de manera particular a [redacted] al pago de RD$ 491,069.05, así como al pago de un interés de un 12% anual sobre las indicadas sumas, a partir de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera separada por ambos demandados; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, fusionó en audiencia los indicados recursos de apelación para decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas; y los declaró inadmisibles por extemporáneos, a solicitud de la parte apelada.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del principio de la filosofía del procedimiento en materia civil; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **tercero**: violación del criterio jurisprudencial sentado por esta alta corte.

3) Cabe aclarar que, aun cuando la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia recurrida, la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que [redacted] únicamente impugna la decisión en cuanto a lo decidido respecto de su recurso de apelación. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

4) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la pertinente decisión, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la recurrida planteó un medio de inadmisión por vencimiento del plazo para recurrir en apelación; que, al acogerlo, la alzada obvió que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la notificación de la sentencia es lo que hace correr el plazo, por lo tanto, el plazo para recurrir en apelación no había comenzado por falta de una notificación regular de la sentencia apelada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la violación indicada por el recurrente ni remotamente se configura en este caso, pues ciertamente la corte *a qua*, declaró inadmisible el recurso de apelación por el hecho de que la

sentencia de primer grado había sido oportuna y válidamente notificada mediante el acto núm. 295/2016, instrumentado el 12 de octubre de 2016, por el ministerial [redacted], por lo que este medio debe ser desestimado, por improcedente mal fundado y carente y base de legal.

6) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Naief A. Sansur, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Considerando, que previo a conocer el fondo del presente recurso procede que la corte se pronuncie con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la audiencia de fecha 03 de Julio de 2019, basado en el* (sic) *mismo en que la parte recurrente no cumplió con el plazo del artículo 443 del Código de procedimiento Civil. Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero...". Considerando, que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia mediante el acto núm. 295-2016, de fecha 12 de octubre de 2016 y de interposición de los recursos de apelación mediante los actos núms. 797/18, de fecha 26 de octubre de 2018, 1826/18, de fecha 29 de octubre de 2018, 1469/18, de fecha 31 de octubre de 2018, se revela el carácter tardío de dicho recurso, pues el plazo para su instrumentación vencía el 14 de noviembre de 2016 luego de haber transcurrido el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; que en tal virtud, procede declararlo inadmisible sin examen al fondo; (…).*

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos.

8) En ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional[1].

9) Lo anterior resulta de suma importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica "*notificare*" derivada de "*notus*" —conocido— y de

[1] SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

"*facere*" —hacer—, es decir, hacer conocer, por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso[2].

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Naief A. Sansur, al comprobar que este fue presentado fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al juzgar que la sentencia de primer grado fue notificada el 12 de octubre de 2016, mediante el acto núm. 295-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], por lo que el término para apelar vencía el 14 de noviembre de 2016. No obstante, Naief A. Sansur interpuso su recurso el 31 de octubre de 2018, mediante el acto núm. 1469/18, instrumentado por el ministerial [redacted], es decir, más de dos años después del vencimiento del término legal.

[2] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

11) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[3]. En ese sentido, tal y como sostiene la parte recurrente, previo a computar el plazo establecido en la Ley era preciso que la corte determinara si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada fue regularmente notificada al apelante Naief A. Sansur y si cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación.

12) Huelga resaltar que esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio. Igualmente, se reitera que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, como ocurrió en la especie.

14) En esas atenciones, la corte, antes de proceder a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia tomado en cuenta para el cómputo del plazo de la apelación, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con ella se garantizara la salvaguarda del legítimo derecho de defensa de todos los instanciados en el proceso; que al no hacer tal comprobación, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted].

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Eduard Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II, representado por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Condominio Residencial* [redacted] *II, en contra de la sociedad Seraklina, S.A.S., y revoca la sentencia número 035-2024-SSEN-00213, de fecha 10 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *Rechaza la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto número 14-2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *por la entidad Seraklina, S.A., en contra del Condominio Residencial Anna Sofia II, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 174/2024, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1973/2024, instrumentado el 1º de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seraklina, [redacted]. y, como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** El Condominio Residencial [redacted] II, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de Seraklina, [redacted]., quien a su vez interpuso una demanda incidental en procura de la nulidad de la referida vía de ejecución; **b)** en ocasión de dicha demanda incidental la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00213, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario realizado al tenor del acto núm. 184-21, de fecha 4 de febrero de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

así como las actuaciones posteriores y, autorizó al Registrador de Títulos a cancelar la inscripción del embargo; **c)** el referido fallo fue apelado por la embargante, decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia rendida en primer grado, rechazando la citada demanda incidental.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero:** omisión de estatuir sobre nulidad formalmente presentada por los exponentes, relativa la caducidad del recurso proceso del embargo inmobiliario, inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación al deber de motivación y el Código de Ética Iberoamericano; **segundo:** falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del carácter auténtico, fehaciente y de oponibilidad que tienen los certificados de registro mercantil.

Sobre la pretensión incidental relativa a la ausencia de interés casacional

3. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no retenerse ninguna de las causales ni haberse desarrollado ningún medio.

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4. La parte recurrente no contestó este pedimento, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado el 1ro. de octubre de 2024, al tenor del acto núm. 1973/2024, ya descrito.

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661,

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del

artículo 10.3.

16. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17. Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

18. Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del

contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

19. El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

20. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25. Cabe retener que la parte recurrente expresa en el párrafo 21 de su memorial que "*la ordenanza recurrida ha resuelto el asunto litigioso en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (Art. 10.3, literal "a"), que ha establecido de manera clara y precisa como deben interpretarse –y aplicarse- los textos legales violados o infringidos de manera grosera, por la decisión ahora recurrida en casación*", y en el desarrollo sus medios de casación cita varias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y las sentencias: SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 de enero de 2021, BJ 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 308, 28 de julio de 2021, BJ 1328; SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 1 de julio de 2015, BJ 1256; SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 9 de noviembre de 2011, BJ 1212; SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 27 de abril de 2018, BJ 1289; SCJ-PS-22-2845, 28 de octubre de 2022; SCJ-PS-23-0634, 29 de marzo de 2023 y SCJ-PS-22-3538, 16 de diciembre de 2022; sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o demostración del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

26. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva de esta sentencia.

27. En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2195
Exp. núm. 035-18-ECON-01102
Partes: [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2195
Exp. núm. 035-18-ECON-01102
Partes: [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad* [redacted] *CRUZ COMERCIAL, S.R.L. (HOTELOCEAN BLUE & SAND RESORT) y de forma incidental por el señor* [redacted]*, ambos contra la sentencia número 03-2020-SCON-00068, relativa al expediente 035-18-ECON-01105, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022; **b)** acto núm. 263/2022, instrumentado en fecha 11 de julio del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; y **d)** acto núm. 1291/2022, instrumentado en fecha 1 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte e imposición de multas en contra de la entidad recurrente, fundamentado en que en su estadía en el hotel Ocean Blue & Sand Resort sufrió una caída producto de una baranda defectuosa; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00068 de fecha 23 de enero del 2020, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$13,609,238.96 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la actual recurrente e incidentalmente por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea determinación de los hechos que retuvo la responsabilidad de la parte demandada; **segundo:** falta o insuficiencia de la motivación en la sentencia, falta de valoración de las pruebas para la retención de falta e indemnización desproporcionada en violación al principio constitucional de razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y las medidas de instrucción oficiadas, así como los medios de prueba provistos, lo que supone una contradicción con las

motivaciones de la sentencia de primer grado. Aduce también que se debieron ponderar los hechos a partir de investigaciones pertinentes; que la demandante original busca satisfacer tal obligación a partir de sus declaraciones y las de su esposa, sin embargo, nadie puede fabricarse su propia prueba; que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta para determinar la existencia de un hecho, ya que están revestidas de parcialidad y subjetivismo por su afectación directa por el daño;

4) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que la corte en su sentencia hace una correcta apreciación de los hechos estableciendo una evaluación precisa y contundente de estos, así como la causa que determinó la responsabilidad civil de la parte recurrente.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que, con relación al conocimiento del fondo del recurso, es un hecho no controvertido al proceso que en fecha 24 de marzo de 2018, el señor [redacted] se hospedó en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por un periodo de 7 días y 6 noches, pagando por dicha estadía la suma de US$2,683.90 y que sufrió lesiones al momento de caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado. (…) Que del legajo que conforma el expediente se evidencia lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2018 fueron reservados tres tickets aéreos a nombre de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por la suma de US$2,232.69; b) que fue reservada en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort una estadía por 7 días y 6 noches, por la suma de US$2,683.90; c) que la entidad Reva, Inc., emitió la factura número 17091 de fecha 26 de marzo de 2018, debidamente traducida del idioma inglés al español por el intérprete judicial [redacted], a favor de [redacted], por concepto de servicios de Aero ambulancia, por la suma de US$17,465.00; d) que en fecha 27 de marzo de*

2019, la entidad Neexteer Automative, emitió una comunicación sobre el pago de incentivo anual del año 2018, traducida del idioma inglés al español por intérprete judicial [redacted]; e) que el 5 de abril de 2019, la referida entidad emitió una comunicación estableciendo los salarios perdidos por el señor [redacted], durante el periodo de licencia por discapacidad; í) que en fecha 22 de mayo de 2019, la entidad KCI expidió un estado detallado con cargo a nombre del señor [redacted], por la suma de US$6,822.00, traducido igualmente por el referido intérprete judicial; í) que en fechas 12 y 25 de septiembre 2018, 1 y 9 de octubre 2018 y 14 de junio de 2019 fueron expedidas facturas por la suma total de US$104,782.00; (…) Que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], escuchados ante el juez de primera instancia, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 24 de marzo de 2018 el señor [redacted] sufrió lesiones al caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, que fue trasladado a Hospiten Bávaro y que luego de ser intervenido quirúrgicamente fue repatriado a los Estados Unidos; (…) Que en fecha 11 de abril de 2018, el doctor [redacted], especialista en medicina osteopática, rindió un informe, en el que se hace constar, en síntesis, lo siguiente: "el señor [redacted], sufrió una fractura abierta grado 2 de pilón tibial derecho después de que se cayó de un balcón del segundo piso mientras estaba de vacaciones en la República Dominicana. El Sr. Reider fue trasladado a un hospital local donde se le realizó una irrigación provisional y luego fue trasportado por aire al Hospital Broward Health en la Florida...". (…) Que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia estados unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018. (…) que en la especie se ha podido comprobar que están configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la parte demandada en primer grado hoy recurrente principal, al no haber seguridad en las barandas del balcón de la habitación en la que se hospedaba

> *el señor* [redacted] *que le impidiera la caída; un perjuicio causado al señor* [redacted], *el cual ha perdido una parte de su movilidad; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

6) La contestación que nos ocupa en su vertiente original, concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, contra la entidad recurrente, por el hecho de que mientras el primero se encontraba hospedado en el hotel Ocean Blue & Sand Resort, estando en el balcón de su habitación, en el segundo nivel, se apoyó de la barandilla y cayó, lo que le provocó serias lesiones físicas, pérdida parcial de movilidad e independencia, así como la necesidad de incurrir en gastos médicos, traslado a su país de origen en aeroambulancia, entre otros daños.

7) Es preciso puntualizar que en cuanto al contrato de hospedaje ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[1].

8) La relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación

[1] SCJ-PS-24-5858, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[2].

9) En materia de responsabilidad civil como la que se dilucida en la especie, la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

10) Sin embargo, dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar, en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto, cuándo pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

[2] SCJ 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. BJ 1308.

El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[3].

11) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2[4] de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

12) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las

[3] TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

[4] Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales

cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. asimismo, constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

13) Aunque en nuestra legislación no ha sido consagrada expresamente la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuarios, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[5].

14) De lo anterior se advierte que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil,

[5] SCJ, 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019, BJ 1308

en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[6].

15) En el presente caso la alzada reconoció la relación contractual entre las partes al establecer en la sentencia impugnada que [redacted] contrató un servicio de hospedaje por un período de siete días y seis noches, mediante reservación de fecha 11 de enero de 2018, lo que no fue objeto de controversia. Durante dicha estadía, el 24 de marzo de 2018, el recurrente sufrió una caída del balcón al apoyarse en las barandas, hecho que fue retenido con la valoración que realizó la alzada de los documentos depositados en apelación, así como de las declaraciones de [redacted] y la de su esposa [redacted] (escuchados en primer grado).

16) La parte recurrente alega que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y al valorar las medidas de instrucción oficiadas, específicamente las declaraciones de [redacted] (compareciente) y [redacted] (testigo), así como los documentos provistos. Dichas deposiciones fueron calificadas en el memorial de casación como parciales por ser el primero el demandante original y la segunda su esposa, además, la parte recurrente agregó que nadie puede fabricarse sus propias pruebas.

17) Debido a lo que aquí se analiza, es preciso resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su

[6] SCJ-PS-24-2651, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[7].

18) En cuanto a las pruebas testimoniales, como las declaraciones de [redacted], se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro y tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[8].

19) Con relación a las declaraciones del recurrente el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: *El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.* Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que, si bien nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en el conjunto de pruebas que les fueron

[7] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.
[8] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374

aportadas, incluyendo las declaraciones del demandante en una comparecencia personal[9].

20) Según resulta de la decisión censurada, la corte determinó y así lo reconoce la parte recurrente en el memorial de casación, que durante el hospedaje [redacted] en las instalaciones del hotel originalmente demandado, cayó desde un segundo piso al apoyarse de una baranda en el balcón de la habitación, lo cual –según se aprecia en el fallo recurrido- se determinó con el análisis conjunto de las pruebas puestas al escrutinio de la corte, la comparecencia del hoy recurrido y el informativo testimonial de [redacted], lo cual puede ser realizado por los jueces del fondo soberanamente y escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. En ese sentido, el valor probatorio otorgado a esas deposiciones no depende de la relación entre el recurrente y la testigo, sino del grado de verosimilitud que los jueces de fondo le otorguen[10]. De manera que procede rechazar el alegato de que los hechos fueron fijados con las pruebas prefabricadas de la parte otrora demandante.

21) En otro aspecto, la parte recurrente alega que era necesario identificar el elemento desencadenante del daño y su relación con quien pretende atribuir la responsabilidad y que el supuesto desprendimiento de la barandilla sobre la cual se

[9] SCJ, 1ª Sala 290, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

[10] La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. *(SCJ, 1ª Sala núm. 81, 24 de febrero de 2021, BJ 1323)*

sostenía el demandante en el balcón de su habitación constituye un vicio propio de la cosa inanimada, cuya intervención activa en la producción del daño debe probarse. Además, aduce que existe contradicción, pues los hechos valorados por la corte no necesariamente implicaban un vicio de la cosa que se encontraba supuesta y sin ajustar al inmueble, sino que podía implicar las actuaciones del recurrido, al actuar sin el debido cuidado y prudencia y que como consecuencia de su negligencia provocara su caída y las consecuentes lesiones físicas.

22) Como ha sido explicado, la relación que surge con la materialización del contrato de hospedaje tiene base en el derecho de consumo, y por ello, el deber de probar previsto en el artículo 1315 del Código Civil sufre una excepción cuando es determinado el hecho generador del daño reclamado, es decir, que la carga de la prueba se traslada al proveedor de los bienes y servicios.

23) En el presente caso, la decisión censurada revela que el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, no demostró ante los tribunales de fondo que cumplió con su deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio, por lo que esta Primera Sala estima correcto el razonamiento de la corte, al derivar que el hecho generador del daño reclamado consistía en la caída del recurrido del balcón de la habitación donde se encontraba hospedado, debido a que las barandas de las cuales se apoyó no contaban con la seguridad necesaria que impidiera su desprendimiento.

24) Conforme a lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada incurriera en las vulneraciones denunciadas pues, el hecho de haber caído el recurrido en las instalaciones del hotel, específicamente en su habitación, sin que se demostrara la existencia de un eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, constituye, como implícitamente lo estableció la alzada un incumplimiento al deber de cuidado a cargo de la parte demandada original, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada en buen derecho no tenía que valorar la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, máxime cuando el presente caso la demanda concierne al ámbito de la responsabilidad civil contractual. Por lo que se desestima el aspecto examinado.

25) En otros aspectos del segundo medio la parte recurrente denuncia falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada. En sustento del referido vicio aduce, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar el quantum de las condenaciones, no menos cierto es, que están obligados a evaluar la magnitud de los daños y explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, condición que no ocurrió, resultando la indemnización impuesta en violación al principio de razonabilidad; además, que los daños materiales acreditados a favor de la parte demandante no han sido comprobados, ya que no hay una proporción razonable entre los supuestos daños producidos y los reconocidos a este, toda vez que la empresa aseguradora HAP (Health Alliance Plan of Michigan) se encargó del saldo de la totalidad del gasto incurrido por el demandante.

26) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la indemnización otorgada por el juez de primer grado y ratificada por la corte *a qua* se ajusta al daño moral y la angustia sufrida por el demandante, cuyo sueño era pasar unas vacaciones con su familia, y resultó encontrándose con unas instalaciones descuidadas que le provocaron daños físicos y psíquicos por dejarlo en una silla de ruedas con lesiones prácticamente permanentes.

27) En cuanto al monto de indemnización fijada, se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, cuya decisión otorgó una suma de RD$13,609,238.96 por concepto de daños y perjuicios, estableciendo la corte *a qua* en sus motivaciones, lo siguiente:

> *(…) que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia Estados Unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018 (…) que respecto al recurso de apelación incidental que busca el aumento de la indemnización fijada por el primer juez, esta alzada lo rechaza toda vez, que en la especie, la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y en ese sentido entendemos que el monto fijado por el juez de primer grado es justo y adecuado a la magnitud del perjuicio recibido.*

28) Cabe destacar que es posible para los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se

trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[11].

29) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[12].

30) En cuanto a la evaluación de los daños, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder

[11] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[12] SCJ, 1ª Sala, núm. 131, 28 de julio de 2021, BJ 1328

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral[13].

31) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[14]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[15]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 2044, 29 de junio del 2022, BJ 1339
[14] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
[15] Artículo 69 de la Constitución dominicana

32) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[16]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[17].

33) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

34) En cambio, cuando se trata de daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo

---

[16] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[17] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[18].

35) De lo anterior se verifica que la corte *a qua* adoptó el fallo censurado sin establecer los motivos para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pues no distinguió los daños morales de los materiales; sobre los primeros no determinó su consistencia y en relación a los segundos sólo se limitó a describir las facturas de gastos vacacionales y médicos incurridos por el demandante original. En ese sentido, tal como alega la recurrente, los jueces deben explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, lo que no se advierte de la decisión impugnada.

36) En ese tenor, procede casar con envío únicamente el aspecto relativo a la determinación de los daños y su evaluación, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[18] SCJ-PS-25-0599, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños y su evaluación, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en cuanto al aspecto casado, y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] [redacted]ez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Waner [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 478-2029-SSEN-00772, de fecha 26 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, por no ser inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos dados con anterioridad. b) Revoca el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, porque la demanda es justa y reposa en prueba legal. c) En virtud de que ambas partes concluyeron al fondo, la corte avoca el conocimiento de la demanda inicial, por lo que: 1.- declara nula la sentencia de adjudicación número 105, dictada en fecha 9 de septiembre del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados. 2.- Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.$1,565,000.00), a favor de los señores los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber ejercido abuso de derecho en su perjuicio, como daños morales que le ha ocasionado; y, en cuanto a los daños materiales ordena su liquidación por estado, por las razones dadas con anterioridad. d) Revoca el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, por haber sucumbido ahora el Banco demandado. Segundo: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Doctor* [redacted]*, Licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 840/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 531-2024, instrumentado y depositado en fecha 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** al tenor del acto núm. 739/2012 del 10 de octubre de 2012, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, con la finalidad de obtener el cobro de la suma de RD$952,405.32, por concepto de préstamo con garantía hipotecaria, respecto al inmueble identificado como "DC [redacted]54, ubicado en Azua de Compostela"; al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 395 del 3 de diciembre de 2012, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$2,100,000.00, decisión que fue atacada por la vía principal en nulidad de sentencia; **b)** el aludido tribunal de primer grado emitió la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00088 del 11 de marzo de 2016, que rechazó dicha acción, decisión que fue confirmada en segundo grado, a través del fallo núm. 93-2017 del 22 de junio de 2017; **c)** mediante la actuación núm. 389/2013 del 11 de mayo de 2013, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, en virtud de dicho embargo, la mencionada Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a través de la sentencia núm. 105 del 9 de septiembre de 2013, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$1,199,933.59; **d)** posteriormente fue conocida una puja ulterior, resuelta mediante la decisión núm. 478-13-00093 del 26 de septiembre de 2013, donde la aludida parte adjudicataria aceptó el precio de la puja ofertado por Compañía [redacted], [redacted]., en tal sentido, se declaró a esta última adjudicataria del inmueble antes mencionado.

2) La referida situación que motivó a la actual parte recurrida a demandar a la recurrente en reparación daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías del derecho, acción que fue fusionada con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la correcurrida, [redacted], contra la actual parte recurrente; a su vez, en el proceso ya fusionado intervino de manera forzosa la Compañía [redacted]; **e)** respecto a las indicadas acciones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00772 del 26 de diciembre de 2019, declaró inadmisible por prescripción la aludida demanda en reparación de daños y perjuicios, y rechazó, en cuanto al fondo, la acción en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** a alzada, a través del fallo ahora impugnado, admitió el recurso

de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión de primer grado, y en cuanto al fondo, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 105, antes referida, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,565,000.00, a favor de la parte recurrida, por concepto de daños morales, en lo que respecta a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, y modificó lo decidido en cuanto a las costas procesales –que compensaba–, por haber sucumbido la actual parte recurrente.

Medios de casación

3) La parte recurrente ha invocado los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de objeto de los procesos judiciales contentivos de demanda en nulidades de las sentencias de adjudicación fallados por pago recibido por los señores [redacted] y [redacted]. Falta de base legal. Ausencia de obligaciones pendientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 74 de la Constitución dominicana, en cuanto a la seguridad jurídica; **tercero:** falsa y errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos. Violación a precedentes jurisprudenciales y a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento civil; **cuarto:** ausencia de seguridad jurídica en la decisión de la corte,

del debido proceso, la tutela juridicial y la garantía procesal, artículo 73 y 74 de la Constitución y la ley 137-11.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[2], estableció como criterio: *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 BJ 1354.

referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…

7) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025[3], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

8) Asimismo, sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

3 BJ 1377

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
5 BJ 1377.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: *A pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, su objeto es atacar el producto de la ejecución, por lo que se encuentra ligada al procedimiento de embargo, de modo que puede considerarse un asunto en materia de embargo inmobiliario que no necesita acreditar el interés casacional*. Al respecto, citó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en los considerandos núm. 6 y 7 de esta decisión, la postura sostenida por esta Corte de Casación –que prescindía de la aplicación del filtro del interés casacional en los casos de nulidad de sentencia de adjudicación–, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, fue cambiada mediante la decisión núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, al asumir que *la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos*[14]; por tanto, a partir de este cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

1) 14 BJ 1377.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) En ese orden de ideas, cabe retener, que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias: *No. 16, Pr., Abr. 2012,* [redacted]. *1217*, que trata sobre las situaciones que se deben configurar para el éxito de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y *No. 57, Pr., Sept. 2012,* [redacted]. *1222*, relativo a que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad..., dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, al no explicar de qué manera la alzada se aparta de estos precedentes. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, esta última condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., representada por su presidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Primero: se aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00). Segundo: se levanta acta de que se leyó el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble en pública subasta. Tercero: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones: "Una porción de terreno que mide 319.91 metros cuadrados, solar 12, manzana 126, del Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en La Vega, La Vega", por el precio de la primera puja, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), los cuales suman un total de un millón sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,060,000.00). Cuatro: se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador. Quinto: que trascurridos los tres (03) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se declara al persiguiente: entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., entidad sin fines de lucro y creada en virtud de la Ley 127, del 27 de enero del año 1994, con su Registro Nacional de Contribuyente número 4-0301247-8, debidamente supervisada y fiscalizada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo del Estado, creado en virtud de la Ley 31 del 25 de octubre de 1963, con su [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo, el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, adjudicatario del inmueble que figura en el pliego de condiciones: "Una porción de terreno que mide 319.91 metros cuadrados, solar 12, manzana 126, del Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en La Vega, La Vega", por el precio de la primera puja, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), los cuales suman un total de un millón sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,060,000.00). Sexto: se ordena a los embargos abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece la Ley 189-11.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 344-2025, instrumentado el 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 935-2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, trabado por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 208-2020-SSEN-00550, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble embargado.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa: *i)* por prescripción en virtud del artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23, ya que fue depositado luego de haber transcurrido más de 4 años después de notificada la decisión impugnada; *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, *iii)* por ser violatorio al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, ya que la recurrente ataca en casación una sentencia de adjudicación en la que no se conocieron incidentes, por lo que constituye un acto administrativo, donde el tribunal se limita a verificar los actos procesales.

3) En cuanto al incidente relativo a la prescripción del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, es preciso aclarar que la sanción prevista por la inobservancia de los plazos procesales para interponer el recurso de casación es la inadmisibilidad por extemporaneidad. En consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, procede recalificar la indicada

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad del recurso de casación.

4) En ese orden, es necesario aclarar si bien el presente recurso fue depositado el 4 de agosto de 2025, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2020; por este motivo, los aspectos relativos a la admisibilidad del presente recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, conforme lo dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

5) De conformidad con la normativa que regula el recurso que nos ocupa[2], la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esta plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común, en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

[1] Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.
[2] 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

6) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[3], a pena de inadmisibilidad.

7) En el expediente que nos ocupa consta aportado el acto núm. 993-2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la recurrente. El ministerial actuante indicó que para ello realizó los siguientes traslados: *i)* a la avenida Imbert núm. 32, de la provincia de La Vega, lugar donde "tuvo su último domicilio convencional establecido en el contrato de préstamo hipotecario la señora [redacted]", y una vez allí habló con "Melquis

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Cedé S.", quien dijo ser "propietario de la casa"; *ii)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser secretaria; *iii)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser secretaria; *iv)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser abogada. De estos traslados se deriva que se trató de una notificación en domicilio desconocido.

8) De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[4].

4 SCJ-PS-24-0156, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

10) Según resulta de los traslados descritos, se advierte que el ministerial actuante no cumplió con el régimen del procedimiento a seguir en caso de notificación en domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, no hizo constar que, al no haber encontrado el último domicilio de su requerida, procedería a realizar las diligencias de lugar para la notificación en domicilio desconocido. Aunado a esto, el acto de notificación de la sentencia impugnada debió fijarse en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia y no ante el tribunal que emitió la sentencia recurrida; finalmente era imperioso entregar copia a la Procuraduría General de la República, y no al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

11) De lo expuesto se advierte que el acto núm. 993-2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deviene en irregular y no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

12) Por otro lado, consta depositado el acto núm. 90-2021, instrumentado el 19 de mayo de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento de [redacted], a través del cual se interpuso recurso

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de tercería y se notificó la sentencia de adjudicación a la ahora recurrente [redacted]. El ministerial actuante se trasladó a la casa núm. 43, ubicada en la carretera de Los Pomos, Cotuí, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 19 de mayo de 2021, el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso de casación, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 149.9 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 9 de junio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

14) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se deriva que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes, quienes no depositaron sus memoriales de defensa, ni las correspondientes notificaciones de dichos memoriales con constitución de abogados.

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los herederos del señor [redacted]; mediante el acto Núm. 003/2019, de fecha tres del mes de enero del año dos mil diecinueve (03/01/2019), contra la sentencia Civil marcada con el Núm. 0105-2018-8CIV-00242 de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil dieciocho (08/08/2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: En cuanto a la acción recurrida interpuesta por los herederos del Sr. [redacted], se acoge de manera parcial el mismo, y se ordena que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida Sra. [redacted], no le sea oponible, ni afecta los derechos de posesión de los herederos del Sr. [redacted] y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y se ordena entregar el cincuenta por ciento del bien objeto de la presente Litis a dichos herederos previo la medición del mismo por no haber sido afectado por el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida. TERCERO: Se condena a la parte recurrida Sra. [redacted], al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor y provecho de los herederos del Sr. [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto no. 692/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 16 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurridos, sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que mediante sentencia civil no. 0105-2018-8SCIV-00242 de fecha 8 de agosto de

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2018 la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona rechazó las demandas principal en reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra de los señores [redacted] y [redacted], y la demanda reconvencional iniciada por estos últimos contra los primeros; **b)** que dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por sendas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el realizado por los herederos del señor [redacted], y acogió el de los herederos del Sr. [redacted], por consiguiente, modificó la decisión apelada y ordenó que se les entregare el 50% del bien objeto de la *litis* previo medición del mismo, por no haber sido afectado por el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida, igualmente condenó a la señora [redacted], al pago de una indemnización de RD$300,000.00 en favor y provecho de los herederos del Sr. [redacted], conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción en la decisión y desnaturalización del medio de inadmisión; **segundo**: fallo más allá de lo pedido**; tercero**: falta de ponderación de los documentos, violación al debido proceso, a los artículos 49, 59, 51, y 52 de la Ley 834, sobre la comunicación de documentos; violación de los artículos 69 de la Constitución de la República, la tutela judicial y el debido proceso, 39 derecho a la igualdad ante la ley, violación a la Ley 834 sobre el medio de inadmisión en sus artículos 44, 45, 46 y 47, sobre cosa juzgada.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

4) El artículo 20 de la ley que regula la materia que nos ocupa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según consta en el expediente el emplazamiento fue instrumentado según el acto núm. 692/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte recurrente se intentaron realizar las siguientes notificaciones del memorial de casación y emplazamiento:

> *…PRIMERO: a la calle 27 de febrero cada No. 27 del sector San Miguel del Distrito Municipal de los Patos, Municipio Paraíso, Provincia Barahona, donde hacen elección de domicilio los señores* [redacted], [redacted], *GABRIEL FÉLIZ, BERNARDO HERNÁN FÉLIZ,* [redacted], *BIENBENIDO FÉLIZ ENEMENCIA FÉLIZ Y*

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

> *AMPARO FÉLIZ, Y una vez allí hablando personalmente con Dellanira [redacted] quien me declaró y me dijo ser esposa de [redacted]; …SEGUNDO: …a la calle El Coco casa No. S/N Que es donde tienen domicilio los sucesores del señor [redacted] FLORIÁN los señores GABRIEL FÉLIZ FÉLIZ [redacted] y comparte, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me declaró y me dijo ser la propia persona de los sucesores del señor [redacted] FLORIÁN…*

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Si bien la parte recurrida fue emplazada en el domicilio que consta en el fallo impugnado, el alguacil realizó un primer traslado para notificar a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y un segundo traslado para notificar a los sucesores de [redacted], los señores [redacted], [redacted] y compartes. En ese sentido ha sido jugad por esta sede de casacón que *el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir dirigidas a intereses diferentes; además de*

que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

10) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador al concebir el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, de lo que se deriva la situación de agravio que concibe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento, excluyendo de dicha sanción jurídica al señor [redacted], quien fue notificado en su domicilio establecido en la decisión impugnada y el acto de apelación aportado en sede de casación, y al señor [redacted], quien recibió el acto en cuestión personalmente.

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al decidirse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso en lo que respecta a los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y los sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes, exceptuando – como se lleva dicho – a los señores [redacted] y [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En consonancia con lo expuesto y partiendo de la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso y como producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio

o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional ha sido expresada en el marco de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que consagra en el artículo 24 que en caso de Indivisibilidad. *El recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) El recurso de casación que nos cupa se pretende la casación total del fallo cuestionado, sustentando como fundamento cuestiones que conciernen el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada a la sazón y acogió parcialmente la demanda primigenia a favor de los herederos de [redacted]En ese sentido se retiene que de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted], en ausencia de todos los recurridos, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

SCJ-PS-25-2208
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2024-R0797195)
Partes: [redacted] vs. sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, y sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de inmobiliario
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 692/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto a la parte recurrida, exceptuando a los señores [redacted] y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, con relación a la parte recurrida, exceptuando a los señores [redacted] y [redacted], por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de

que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Supligensa, [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero. Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, mediante acto número 679/2020 de fecha 27*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SSEN-Ü0459, relativa al expediente número 036-20 ECON-00796, de fecha 03 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lcda.* [redacted], *quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 824/2021, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 476/2/2025, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], depositado el 16 de junio de 2025, en el que se solicita sea acogido el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Ministerio de la Juventud y como recurrida Supligensa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Supligensa, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra el Ministerio de la Juventud, fundamentada en la presunta falta de pago de la factura núm. 211, de fecha 6 de mayo de 2014; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-00459, en fecha 3 de julio de 202, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$3,088,060.00, más un interés mensual a razón del 1.5%, contado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de dicho fallo. Además, declaró nulo el acto núm. 98, de fecha 8 de julio de 2019, del protocolo de la Lcda. [redacted], contentivo del embargo retentivo cuya validez fue demandada; y **c)** el Ministerio de la Juventud apeló el referido fallo, y la corte *a qua*, a través de la sentencia impugnada en casación rechazó una excepción de incompetencia de atribución propuesta por el recurrente, desestimó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en sustento del presente recurso el siguiente medio de casación: desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley.

3) En un aspecto del único medio, la parte recurrente denuncia que se incurrió en una falsa aplicación del derecho. De manera particular se queja del razonamiento utilizado

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la corte para retener la competencia material de la jurisdicción civil y rechazar la excepción que propuso. En suma, dicha parte sostiene que el presente caso no se trata de un asunto civil, sino de un contrato administrativo donde el Ministerio actuó dentro de sus facultades legales como entidad estatal con dependencia inseparable del poder ejecutivo, atada al presupuesto nacional. En ese sentido, entiende que la corte debió admitir que la jurisdicción con actitud para conocer del caso era el Tribunal Superior Administrativo.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y expone en defensa del fallo impugnado en el punto bajo análisis, que desde el momento en que el Ministerio de la Juventud emitió la orden de compra del cual resultó la factura, según la Constitución actuó como un ente comercial. Sostiene que para que un contrato sea administrativo debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia esté a cargo de la administración, este caso involucra una factura de índole civil basada en un negocio jurídico.

5) La corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia de atribución propuesta el Ministerio de la Juventud, sustentada en el razonamiento siguiente:

> *Considerando, que en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, cuando se trate de acciones contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la administración del*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Estado y los particulares; sin embargo, en este caso se trata de un cobro de dinero en virtud de diversas facturas expedidas por la entidad Supligensa, S.R.L., a nombre del Ministerio de la Juventud, producto de los servicios de suministro de equipos tecnológicos realizados por la primera a favor de la segunda, relación en la que esta última se comportó como una persona moral de derecho privado, por tanto se trata de un cobro de un crédito que surge en ocasión de una litis entre dos particulares, no así entre un particular y el Estado, caso este último en el que sí procedería declarar la incompetencia, lo que no sucede en la especie; es este sentido, estimamos pertinente el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

6) Para lo que importa en este punto, la competencia se define como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[1].

7) Según la jurisprudencia de esta sede, la competencia material de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares. Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Así, para comprobar la competencia de atribución de un tribunal se debe analizar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la

[1] SCJ-PS-24-0262, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

obligación, como fuente generadora de los derechos exigido[2].

8) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo la competencia material de la jurisdicción civil y rechazó la excepción propuesta por la parte recurrente con base en que la negociación que dio lugar a la demanda original el Ministerio de la Juventud se comportó como una persona moral de derecho privado.

9) El artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales*. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo establece en el artículo 1 *que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*.

[2] SCJ-PS-22-2553, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En esa misma línea discursiva, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

11) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto[3]. El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio

[3] SCJ-PS-24-2852, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración[4].

12) En este caso, según resulta de la decisión censurada, originalmente Supligensa, [redacted]., demandó al Ministerio de la Juventud, en cobro de pesos teniendo como sustento la factura núm. 211 del 6 de mayo de 2014 y de la orden de compra emitida por la referida entidad estatal, marcada con el núm. OR-2014-34 en fecha 16 de abril de 2014, así como en validez del embargo retentivo trabado en virtud esta factura, mediante el acto núm. 98, de fecha 8 de julio de 2019, del protocolo de la Lcda. [redacted], la cual tal como determinó la corte de apelación, constituye un contrato de derecho privado común de la administración, y por ende la jurisdicción civil es competente para dirimir el asunto razón por la cual este actuar de la jurisdicción de alzada no constituye una falta o incorrecta aplicación de la ley, en consecuencia se desestima el aspecto examinado.

13) Como último punto del medio de casación se alega que la corte cometió un yerro al calificar una factura como un documento comercial que representa la obligación de pagar un crédito devenido en una transacción comercial, pues este tipo de documento por sí solo no es una fuente indiscutible para determinar si el crédito ha sido saldado o

[4] SCJ-PS-24-0115, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

se encuentra en peligro de serlo, toda vez que para ser cubierto debe ser cierto, líquido y exigible; y que el solo hecho de que se demande en justicia el cobro de una deuda no puede poner a los jueces en condiciones de que constriñan al deudor para hacer el pago, ya que el demandante tiene el deber de probar que exigió el pago mediante una intimación previa, lo que no sucedió en la especie y por ello el elemento de exigibilidad no estaba presente.

14) En cuanto a esto, la parte recurrida no realizó alegaciones en su memorial de defensa.

15) La corte *a qua* con relación al punto examinado motivó la decisión objetada de la forma siguiente:

> *Considerando, que es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna, de tal manera que el tribunal pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento; Considerando, que en la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de la factura núm. 211 de fecha 06 de mayo de 2014 debidamente recibida por la parte recurrente; es líquido pues el monto adeudado por el Ministerio de la Juventud, está determinado en la cantidad de RD$3,088,060.00; y es exigible en vista de la llegada del término.*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) La parte recurrente se queja de que la corte estableció que una factura constituye un documento comercial que representa la identificación de una obligación de pago vencida, pues este tipo de prueba no es una fuente para identificar si un crédito ha sido saldado o se encuentra en peligro de serlo.

17) Al respecto, se ha juzgado que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, las facturas constituyen un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar[5].

18) Según se ha juzgado, para que una demanda en cobro como la del presente caso prospere es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Así, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[6].

19) En el caso en concreto, se advierte al analizar la sentencia recurrida, que la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda valoró que el

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1393, 29 abril 2022, BJ 1337.
[6] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

crédito era cierto por estar contenido en la factura 211 del 6 de mayo de 2024, recibida por el Ministerio de la Juventud; que era líquido debido a que en ella se fijó la suma de RD$3,088,060.00; y exigible porque había llegado al término. Asimismo, la corte determinó que no fue demostrado por la deudora haberse liberado de esta obligación mediante uno de los mecanismos previstos en el artículo 1234[7] del Código Civil, por ende, era de derecho reconocer la suma requerida a favor de Supligensa, [redacted].

20) En ese sentido, la corte *a qua* actuó conforme al derecho y dentro de sus facultades soberanas de valorar las pruebas al extraer consecuencias jurídicas de la factura de referencia, cuya aceptación no ha sido contestada por el Ministerio de la Juventud, de manera que, contrario al argumento de esta entidad estatal el razonamiento de la corte en el tenor señalado no constituye un yerro, por ello se descarta.

21) En cuanto al argumento de que era imperativo que Supligensa, [redacted]. notificara intimación de pago al Ministerio de la Juventud antes de accionar en justicia en cobro de pesos para que así pueda quedar establecido el requisito de exigibilidad del crédito; se ha juzgado que la constitución en mora es un requerimiento extrajudicial, dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el

[7] Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.

cumplimiento de esta1; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor[8].

22) Si bien la exigencia de una intimación es requerida en escenarios puntuales, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es exigida para toda especie de obligación contractual, no obstante, mal podría derivarse que se es generador de sanción alguna cuando no se cumple con esa formalidad previo al ejercicio de la demanda de que se trate.

23) En este contexto, tanto la jurisprudencia de esta sede de casación, como la francesa, coinciden con la postura de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, debido a que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho[9].

24) Es por lo anterior que esta Primera Sala concluye con que, contrario al argumento de la parte recurrente la corte actuó bien al advertir que el crédito reclamado era exigible, con independencia no haya sido valorado ningún acto contentivo de puesta en

[8] SCJ-PS-22-2446, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[9] *Ibídem.*

mora, además, fue incoada la demanda que dio apertura a la instancia de primer grado, cuyo acto instrumentado al efecto constituye una intimación. De manera que, se desestima el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1234 ; 3, de la Ley núm. 1494; 1 de la Ley 13-07.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en fecha 18 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor(sic)* [redacted] *y Asilde* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, confirma la referida decision. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la aprte recurrida, licenciados* [redacted] *e* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 001/2023, instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 23/2023, instrumentado en fecha 20 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, suscribió en fecha 29 de abril de 2010 y 14 de mayo de 2016, un contrato de préstamo de consumo con [redacted] y [redacted], en calidad de deudores. En vista de un alegado incumplimiento de contrato, la acreedora incoó una demanda en cobro de pesos contra los deudores; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01207, de fecha 8 de agosto de 2019, acogió la referida acción y condenó a la parte demandada al pago conjunto de RD$6,000,000.00, por concepto de préstamos; **c)** esta decisión fue apelada inicialmente por la parte demandada, mientras que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con prelación al estudio de los méritos del recurso de casación es preciso ponderar los pedimentos invocados por la parte recurrida, los cuales versan sobre: a) que sea declarado nulo el recurso de casación en virtud de que no se autorizó a emplazar ni se emplazó al recurrente principal en apelación; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no ha puesto en causa a [redacted], quien formó parte tanto en primer como en segundo grado.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En cuanto a la excepción de nulidad del recurso, se advierte que de verificarse que una de las partes no ha sido puesta en causa, la sanción prevista por el ordenamiento es la inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por tanto, procede calificar dicho pedimento como una inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, se juzgarán ambos incidentes planteados bajo ese régimen procesal.

4) En cuanto a la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.[3]

[1] El derecho lo conoce el juez.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.[4]

6) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene el deber de emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio. En ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados —producto de la indivisibilidad—, de lo contrario, su recurso, estaría afectado de este fin de inadmisión.

7) De las piezas que reposan en el expediente se advierte que [redacted] depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde solo figura como parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. En fecha 14 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida; acción procesal que realizó a través de los actos núms. 001/2023 de fecha 4 de enero de 2023 del ministerial [redacted], y 20/2023 de fecha 5 de enero de 2023, del ministerial [redacted].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Según se deriva de la sentencia impugnada, [redacted] figuró como demandado en primer grado, acción que fue acogida; en grado de apelación la decisión condenatoria en su contra fue confirmada. En ese tenor, es evidente que [redacted] fue perjudicado por la sentencia ahora impugnada, por lo que, aun cuando el objeto resulta indivisible, el recurso de casación incoado por [redacted] le favorece, pues persigue la casación total de la sentencia impugnada, sin que del memorial se desprenda algún aspecto que afecte sus intereses. En esas atenciones, se desestima la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas sometidas a los jueces de la corte de apelación; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero**: exceso de poder.

10) En su primer y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la recurrente argumenta que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar correctamente las pruebas aportadas. En esencia, sostiene que interpuso una querella penal que [redacted]. En tal sentido, alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al privar de eficacia jurídica los documentos aportados. Aduce, que de la referida certificación se advierte la existencia de un

proceso penal cuya solución podría incidir en la suerte del proceso; no obstante, sugiere que la alzada desconoció el principio de que *lo penal mantiene lo civil en estado*.

11) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte actuó conforme a derecho, en la medida en que para que proceda la solicitud de sobreseimiento, no basta con el simple depósito de una querella penal, sin que se haya desplegado ninguna otra actuación por parte del órgano persecutor competente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

12) El tribunal de alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento de la hoy recurrente fundamentándose en los motivos siguientes:

> 9. *A miras de fundamentar el sobreseimiento solicitado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, depositó la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico, de la que se determina que en su sistema figura registrado el proceso núm. 11001-2022-000397, contentivo de una querella con constituciones en actor civil presentada por la señora* [redacted] *en contra de la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 04 de febrero de 2022, por violación a los artículos 147, 148, 150, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado tesitura: "para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querella penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes". Contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en*

> *el referido criterio, la parte recurrente incidental, se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada. Por esta razón, procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

13) De las motivaciones transcritas se desprende, en esencia, que la alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento, al juzgar que de la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, no se advierte que la acción penal haya sido efectivamente activada, sino que el recurrente se limitó al depósito de la querella, sin evidencia de actuaciones posteriores ante la autoridad competente.

14) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización[5]. Este vicio, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[6]. En ese tenor, para que este pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[7].

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[6] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[7] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte ponderó las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales menciona la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico. De este documento —analizado dado el vicio de desnaturalización denunciado— se desprende lo siguiente:

> *A) en nuestro sistema figura registrado el proceso núm. 1101-2022-000397, contentivo de una (01) querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], en contra de la razón social La Asociación Maguana de Agohhor y Préstamos y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 04 de febrero del 2022, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano, el referido proceso se encuentra asignado a [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, B)* ***Dicho proceso núm. 11001-2022-000397, se encuentra en etapa de investigación***[8].

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. En ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: ***(i)*** que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y ***(ii)*** que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales

[8] Resaltado nuestro.

correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

17) Igualmente, se ha sostenido que, en el ámbito de las acciones penales —sean públicas, privadas o públicas a instancia privada— corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución, bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio. Sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal. En ese tenor, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querella por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal[9].

[9] SCJ-PS-22-1686, 31 mayo de 2022, BJ 1338.

18) En ese sentido, los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trata y constituir actuaciones inequívocas dirigidas a establecer la comisión del delito y que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, debido a que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación[10].

19) En el contexto procesal expuesto, esta Corte de Casación retiene el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, en virtud de que la alzada valoró erróneamente la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, antes descrita, de la cual se retiene que la querella penal que fundamentó la solicitud de sobreseimiento se encuentra en etapa de investigación ante la fiscal del Departamento de Falsificación. Sin embargo, la jurisdicción de fondo juzgó textualmente que *… se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada…* En dicho razonamiento, la alzada despojó de su verdadero alcance y sentido la certificación aportada, debido a que —contrario a lo juzgado— dicho elemento constituye un principio de prueba capaz de arrojar luz sobre la seriedad del proceso penal iniciado.

[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Como corolario de lo anterior y por aplicación del principio procesal invocado de *lo penal mantiene lo civil en estado*, era menester que la corte *a qua* hiciera una valoración adecuada del documento de referencia, a fin de acreditar o descartar las causas del sobreseimiento planteado. Conforme a la situación procesal expuesta, es evidente que la alzada realizó una errónea de valoración de las pruebas, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización alegado, lo cual da lugar a casar la sentencia sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de

octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Lavandería Riheellis, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], en sus calidades de gerente de normalización y gerente de departamento de monitoreo de facilidades con garantía; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador alguno por ante este tribunal, se declara adjudicatario a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al afecto de conformidad con la Ley, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que se describe a continuación: "Parcela 110-REF-780, del Distrito Catastral No. 04, que tiene una superficie de 381.75 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de primera puja ascendente a la suma de siete millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/78 (RD$7,345,546.78), más el estado de gastos y honorarios aprobado por los abogados de la parte persiguiente, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, por la suma ciento seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/73 (RD$106,653.73), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Lavandería Riheellis,* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena a la parte embargada, la sociedad comercial Lavandería Riheellis,* [redacted]*., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente la sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado.* ***TERCERO****: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO****: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y depositado en la secretaria de este tribunal en*

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 26 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Lavandería Riheellis, [redacted]., y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco Popular Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Lavandería Riheellis, [redacted]., al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Este procedimiento culminó con la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, que declaró adjudicatario a la parte persiguiente, y cuya decisión constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, por las razones siguientes: (i) no contiene la exhortación para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; y, (ii) porque no se anexó una copia con constancia de recibo del memorial de casación y los inventarios de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente. Además, sostiene que ante la nulidad del acto se produciría la caducidad del recurso.

3) La parte recurrente, no depositó escrito de conclusiones no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, del protocolo del alguacil

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece en su párrafo II que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*". En cuanto a lo que debe hacer constar el acto, el artículo 20 de la misma base legal dice que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Por otro lado, el artículo 88 de la referida ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, su lectura deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio*

causado por la irregularidad alegada.

6) De la verificación del acto de emplazamiento antes descrito se advierte que este no contiene la exhortación hecha a la parte recurrida para que comparezca ante esta Primera Sala y además no le fueron anexados los documentos en los cuales se sustenta el recurso; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto, toda vez que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y ha presentado medios de defensa a su favor. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto ahora examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita, tanto en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días hábiles que establece el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

8) Sobre el particular, el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos

de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

9) En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, razón por la cual la base legal enunciada por la parte recurrida como causal de su incidente no aplica a este caso.

10) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se aumentan en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término coincide con un día festivo, lo cual debe corresponderse con la realidad laboral en cuanto a la disponibilidad para el público general de la Secretaría

1 En este caso la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público, sábado ni domingo.

11) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) Consta en el expediente el acto núm. 378/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, se advierte que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple notificó al recurrente, Lavandería Riheellis, [redacted]., la sentencia impugnada conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al número 2056 de la avenida Rómulo Betancourt, Mirador Norte, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) Que al ser notificada la sentencia impugnada el 15 de mayo de 2024, el plazo de 30 días, vencía el sábado 15 de junio de 2024, y por lo tanto se extiende al día hábil siguiente, es decir, el lunes 17 de junio de 2024; empero, el recurso de casación fue interpuesto el 12 de junio de 2024, de lo que se advierte que esta vía recursiva fue sometida dentro del plazo establecido por la norma que le aplica, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

14) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que los medios de casación no cuestionan el fallo impugnado, sino que contienen críticas a aspectos meramente procesales del embargo lo que no corresponde al objeto de la casación.

15) En cuanto a la propuesta que nos convoca, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la deficiencia o irregularidad en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad han de ser valorados al momento de examinar los medios de que se trate, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada en este escenario, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los méritos del recurso de casación:

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, falsa y errónea aplicación de la norma, alegando que la falta de base legal o perdida del fundamento jurídico se produce cuando se ha hecho la falsa aplicación o interpretación incorrecta de una disposición legal.

18) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el medio por no dirigirse contra el fallo impugnado.

19) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue

apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

20) En esas atenciones, del memorial de casación se observa que la parte recurrente solo enuncia el vicio denunciado y describe en que consiste el vicio, sin desarrollar de qué manera el fallo impugnado manifiesta el vicio del que se le acusa, lo cual hace evidente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente. Que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

21) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró ni respondió la demanda en nulidad del embargo inmobiliario incurriendo en omisión de estatuir sobre los incidentes planteados.

22) La lectura de la sentencia cuyo recurso de casación nos atañe, no hace constar que haya sido sometida demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago o nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, de la misma manera no figura en el expediente acto procesal alguno que evidencie la existencia de la acción que la parte recurrente alega no le fue decidida; en consecuencia, sobre este aspecto tampoco la Primera Sala ha sido colocada en condiciones de valorar si existió la demanda

incidental en nulidad alegada, que a decir de la recurrente no fue decidida por el tribunal del embargo, razón por la cual se desestima el medio invocado.

23) En otro sentido, si se verifica del expediente abierto con motivo del recurso de casación que fue sometida una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones que concluyó con un descargo puro y simple a favor de la parte demandada, y que no constituye el objeto de la casación ni se invoca alegato alguno sobre esta, por lo tanto, no se tocará este punto.

24) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[2].

[2] SCJ-PS-23-0194, 28 febrero 2023. Boletín Judicial núm. 1347.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que el tribunal afirmó de forma errónea que se habían cumplido los plazos establecidos para la celebración de la subasta, no obstante, incurrió en una contradicción, ya que no indicó el orden de prelación ni el pago previo al retiro de la sentencia de adjudicación por parte del segundo acreedor inscrito.

26) La parte recurrida no hizo defensa sobre este medio.

27) El tribunal *a quo* evaluó el procedimiento de embargo de la siguiente manera:

> *Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), textualmente establece lo siguiente: 'La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados', sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del pliego. El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 153 de la referida ley. El*

> *artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), establece lo siguiente: 'No se podrá hacer la adjudicación, sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante este tiempo, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurrido tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo'. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede a hacer en la presente sentencia.*

28) La lectura de la parte motivacional del fallo deja claro que el tribunal de primera instancia declaró adjudicatario al persiguiente en ausencia de licitadores, y tomando como parámetro el precio fijado por este para la primera puja.

29) Sobre el vicio que se imputa al fallo, hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de

casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[3].

30) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal apoderado del embargo comprobó que se cumplieron las formalidades relativas al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en ese orden, adjudicó el inmueble al persiguiente luego de haber transcurrido el intervalo de tres minutos establecido en la referida ley, sin que hubiera pujas.

31) En cuanto al punto criticado, es preciso señalar, que conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones. En el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 153 de dicha ley, sin que se haga necesaria una mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo; verificándose que la sentencia impugnada contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que rigió el procedimiento de embargo, cumpliendo así con el voto de la ley.

32) En ese sentido, en un procedimiento de embargo inmobiliario se resuelven

[3] SCJ-PS-24-0505, 27 de abril 2024, Boletín judicial núm. 1361.

cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia debe observar que fueron cumplidas las reglas que norman la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observados los parámetros del debido proceso[4].

33) En ese orden de ideas, esta Primera Sala sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión del cumplimiento de las actuaciones procesales, y no a cuestiones relativas al orden de pago de los acreedores, si los hubiere, salvo petición incidental en ese sentido, que en este caso no la hay, como tampoco debe pronunciarse sobre la forma de pago de los impuestos referentes al retiro de la sentencia, cuestión cuya normativa se encuentra fijada por otras leyes que no le atañen propiamente al juez del embargo, por lo que su pronunciamiento sobre el particular no es requerido.

34) Que conforme a los artículos 713 y 749 del Código de Procedimiento Civil, las circunstancias relativas a la satisfacción del pago de la adjudicación y las tasas impositivas deben ser comprobados por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación antes de su retiro, pero esta comprobación escapa a la emisión jurisdiccional de la adjudicación. En consecuencia, al no constituir esta ausencia de pronunciamiento un vicio en el fallo, procede rechazar el medio de casación bajo

[4] SCJ-PS-22 -0160, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar ningún otro argumento por valorar.

35) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; 712, 713, 749 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lavandería Riheellis, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01569 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted]; y [redacted], contra quien fue declarado el defecto.

Contra la sentencia núm. 1449-2022-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SSEN-00701, contenido en el expediente no. 1288-2019-ECON-01018, de fecha 09 del mes de octubre del año 2020 dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acta de Pronunciamiento, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los LIDCOS. ANA QUIÑONEZ,* [redacted]*, y los DRES.* [redacted]*, Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022; **b)** acto núm. 14/2023 instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2023; **d)** resolución núm. 0125-2024 del 31 de enero del 2024, mediante la cual esta Sala declaró el defecto del señor [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del

dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 1984, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, mediante la cual acogió la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor [redacted] y, pronunció el defecto de la señora [redacted]; **b)** a raíz de dicha sentencia, la señora [redacted] promovió una demanda en nulidad del proceso y del pronunciamiento del divorcio contra [redacted], fundamentada en violación a los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, así como por haberse vulnerado las reglas

contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en dicha demanda se solicita la perención de la sentencia núm. 1685, antes descrita, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil. La referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1288-2020-SSEN-00701, de fecha 9 de octubre de 2020; **c)** la decisión fue apelada por la demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo proceso la Junta Central Electoral fue llamada en intervención forzosa. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal. Falsa y errónea interpretación y motivación de los hechos, insuficiencia de motivos. Desnaturalización de documentos y elementos de la causa y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de la parte demandante. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y a las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 1306-bis, respecto al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y motivación de los hechos al fundamentar su decisión en que el acta de divorcio posee

fuerza irrefragable hasta tanto no sea atacada mediante inscripción en falsedad, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil. Sostiene, que las irregularidades alegadas no se refieren al acta en sí, sino al procedimiento previo que dio origen al divorcio, por lo que, tratándose de la nulidad del proceso, el acta podría ser impugnada mediante prueba en contrario, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad. Alega, además, que el expediente contiene una certificación que acredita la inexistencia de actuaciones procesales relativas al divorcio, lo que permite presumir la inexistencia del proceso. Continúa aduciendo la recurrente, que la demanda inicial se dirigía a declarar la nulidad del procedimiento y del pronunciamiento de divorcio, pero que el tribunal únicamente se pronunció sobre la nulidad del acta, omitiendo examinar las causas jurídicas y los argumentos expuestos.

4) La Junta Central Electoral, para defender la sentencia impugnada sostiene que el procedimiento y el pronunciamiento del divorcio se realizaron conforme a la ley. En consecuencia, considera que tanto la demanda inicial como el recurso de apelación carecen de objeto y causa, toda vez que la parte recurrente promovió una acción en nulidad del pronunciamiento de divorcio sin agotar previamente las vías procesales correspondientes; pues la referida sentencia de divorcio no fue atacada mediante el recurso legalmente previsto y, por tanto, no puede ser impugnada a través de una acción principal en nulidad.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0125-2024, del 31 de enero del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, [redacted], en tal sentido, el memorial de defensa aportado por dicha parte no será ponderado.

6) Para fundamentar su fallo, la corte *a qua* expuso, entre otros argumentos, que de la revisión de los documentos del expediente podía inferirse que, en el marco de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor [redacted] contra la señora [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1685, de fecha 26 de abril de 1988, ordenando la disolución del matrimonio. El acta de divorcio núm. 000637, [redacted], [redacted], levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, confirma que los cónyuges culminaron su matrimonio mediante la referida sentencia. La corte destacó que, conforme a la jurisprudencia, las actas del estado civil poseen fe pública y fuerza probatoria irrefragable hasta la inscripción en falsedad, y que cualquier impugnación debe realizarse mediante la vía legal correspondiente. En consecuencia, la corte de apelación estimó que los argumentos de la recurrente no constituían motivos válidos para revocar la sentencia impugnada, confirmando íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

7) Como fue indicado, la recurrente afirma que la nulidad reclamada corresponde al procedimiento del divorcio y no al acta en sí, lo que habilita la impugnación de dicho

procedimiento mediante prueba en contrario. En ese tenor, aporta la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acredita la inexistencia de notificaciones en el expediente de divorcio, presumiblemente evidenciando la inexistencia del proceso.

8) Para el análisis que nos ocupa, resulta pertinente destacar que, las actas del estado civil gozan de fe pública, entendida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos emitidos por ciertos funcionarios públicos, en virtud de la autoridad que la ley les confiere. En ese sentido, corresponde señalar que el [redacted], respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937 y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Este último artículo dispone lo siguiente: *"En el registro de divorcio, compuesto de folios con fórmulas impresas, se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio conforme al artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, de manera que, en virtud de toda sentencia de divorcio dictada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo la interposición de recurso de casación, el cónyuge que lo haya obtenido estará obligado a presentarse, dentro de un plazo de dos meses, ante el* [redacted] *para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro correspondiente, previa intimación a la otra parte mediante acto de alguacil, a fin de que comparezca ante el referido funcionario y escuche el pronunciamiento del divorcio."*

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto al motivo retenido por la alzada para rechazar la acción de la que estaba apoderada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el [redacted], tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos[1].

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido —criterio que se reitera en la presente decisión— que las actas de divorcio, en su calidad de documentos auténticos expedidos por los [redacted], pueden ser impugnadas tanto mediante la inscripción en falsedad, respecto de las constataciones realizadas personalmente por dicho funcionario, como a través de prueba en contrario, en lo relativo a las transcripciones efectuadas de las declaraciones de las partes o de los documentos que le hubieren sido suministrados.[2]

11) Igualmente, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que el pronunciamiento de un divorcio no puede, por si sólo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que, como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, de fecha 7 de julio de 2004. [redacted]. 1124.

de los procedimientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento[3].

12) En ese orden, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se constata que la acción ejercida por la hoy recurrente no se limitó a la nulidad del acta de divorcio, sino que abarcó igualmente la nulidad del proceso y del pronunciamiento mismo de dicho divorcio, pues la referida demanda se fundamentaba en la violación de los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, invocando principalmente la accionante que, el proceso de divorcio promovido por el señor [redacted], estuvo viciado por irregularidades, alegando al efecto que ella no fue citada ni notificada conforme a las disposiciones legales; la nulidad pretendida también se sustentó en la vulneración a las reglas contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en la acción aludida se solicitaba la perención de la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el divorcio, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil.

13) En consecuencia, esta Sala considera que, dado que la nulidad invocada no se dirige únicamente contra el acta en sí, sino contra la regularidad del procedimiento que condujo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252

al divorcio, ello configura una cuestión procesal distinta y autónoma que el tribunal tenía el deber de examinar. En efecto, aunque el acta de pronunciamiento de divorcio conserva fuerza probatoria mientras no sea impugnada por falsedad, ello no da lugar a que la alzada no se refiera a los alegatos relacionados con las irregularidades del procedimiento previo, particularmente en la medida en que tales irregularidades se invoquen como lesivas del derecho de defensa de una de las partes. A ese respecto, la recurrente fundamenta su pretensión en diversos medios y argumentos, entre ellos la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por el mismo tribunal que pronunció el divorcio, mediante la cual se hace constar la ausencia en autos de notificaciones; así como en la alegada vulneración de disposiciones constitucionales (arts. 6, 55 y 69 de la Constitución) y los artículos 4 y 22 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y en la perención de la sentencia de divorcio conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que dicha decisión fue obtenida en un proceso fraudulento e irregular. Tales aspectos, en su conjunto, debieron ser objeto de ponderación por los jueces del fondo.

14) Por lo tanto, al no ser examinada la regularidad del procedimiento de divorcio y su pronunciamiento, tal como se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar otros aspectos del medio de casación propuesto.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del artículo 1315 del Código Civil; Ley 1306-Bis; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1449-2022-SSEN-00291 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge por ser conforme al derecho y los hechos el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, recurso hecho a través del acto de alguacil número 639/2020 de fecha doce de octubre del año dos mil veinte (2020) del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de apelación de Santo Domingo; contra la Sentencia civil número 0105-2020-00135, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Barahona; Segundo: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoger la demanda de nulidad de los actos de ventas suscritos entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, firmados a) en abril del dos mil diez (2010) acto de venta de una porción de terreno de cuatro mil cuatrocientos un metro punto cincuenta (4401.50) mts2 de tierras, dentro de la parcela No. 37 del DC 2 del municipio de Polo, certificada las firmas por el Dr.* [redacted]*, notario público del los del número del municipio de Barahona y b) en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (23/10/2014) tres mil seiscientas noventa y seis (3696) acciones en el Grupo Larosa* [redacted]*., certificada las firmas por* [redacted]*, notario Público del municipio de Barahona; Tercero: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *devolver en manos de la señora* [redacted]*, los valores pagados más de indexación a la fecha por las ventas hoy declaradas nulas, todo en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir que la sentencia se haga firme para las partes; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los doctores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022; **b**) acto núm. 955/22, de fecha 18 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1859/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ercilia [redacted]

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación contra la hoy recurrente, fundamentada en el hecho de que los actos objeto de nulidad fueron suscritos en violación al artículo 1595 que prohíbe la venta entre esposos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según la sentencia civil núm. 0105-2020-00315, de fecha 6 de julio del 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, según la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, en consecuencia ordenó la nulidad de los actos de ventas suscrito entre l los señores [redacted] y [redacted], y el suscrito entre esta última y la entidad Grupo Larosa, S. A., firmados en fechas abril de 2010 y 23 de octubre de 2014, contentivos de venta de una porción de terrero ubicada en el distrito municipal de Polo, provincia Barahona y transferencia de acciones de la indicada sociedad, respectivamente.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los

pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Sostiene la parte recurrida que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en vista de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, ya que no tiene adjuntada la copia certificada de la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

5) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, dentro de los documentos anexos al memorial de casación, consta una copia de la sentencia marcada con el núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por [redacted], secretaria de la referida corte, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada del texto legal invocado por la recurrida, por lo que

procede rechazar la inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 52 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCPC); **segundo**: violación y mala aplicación del artículo 1595 del Código Civil; **tercero:** violación de los articulo 130 y 131 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** violación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad; **sexto:** desnaturalización de los hechos; **séptimo:** contradicción de motivos entre sí y con el fallo; **octavo:** violación del principio extra petita y falta de motivos y base legal, falta de base legal; **noveno:** violación al derecho de propiedad; **decimo:** violación al derecho de igualdad; **undécimo:** violación al derecho a la dignidad humana; **duodécimo:** violación del derecho a la familia.

7) En el desarrollo de su primer, quinto, noveno, decimo, undécimo y duodécimo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por convenir a la estructura y coherencia de la decisión, la parte recurrente alega que la Corte de Apelación de Barahona debió ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), declarando de oficio la inaplicabilidad del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe las ventas entre cónyuges salvo excepciones limitadas. Señala que dicha norma, de origen

francés, fue derogada en su país desde 1985 y resulta incompatible con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución dominicana. En virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.5 y 7.11 de la LOTCPC, el tribunal estaba obligado a interpretar y aplicar las normas en favor del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, incluso sin petición de parte. Añade que la corte vulneró el principio de supremacía constitucional, lo que afecta la validez del fallo.

8) Al respecto, la parte recurrida expresa que la recurrente invoca, sin desarrollo argumentativo suficiente, la vulneración de principios constitucionales y procesales como la favorabilidad, la oficiosidad, el derecho de propiedad, el principio de igualdad, el principio de legalidad, el derecho a la familia y a la dignidad humana, entre otros, sin precisar de qué modo concreto la sentencia impugnada transgrede tales disposiciones ni cuáles hechos serían constitutivos de dichas infracciones. Observa que la recurrente incurre en razonamientos jurídicos infundados, como la pretensión de que la derogación del artículo 1595 del Código Civil francés tenga efecto automático en el ordenamiento dominicano, ignorando el principio de independencia normativa y la supremacía de la Constitución y las leyes nacionales. La parte recurrida subraya que no se ha demostrado la existencia de una venta simulada entre cónyuges ni la titularidad del inmueble como bien de la sucesión, y que, por el contrario, la Corte de Apelación valoró debidamente el acervo probatorio

disponible, motivando de manera razonada y suficiente su decisión. En ese sentido, sostiene que el recurso interpuesto no solo carece de fundamento jurídico, sino que busca desviar la atención de los elementos esenciales del proceso mediante argumentaciones especulativas y desordenadas, que no satisfacen las exigencias mínimas del recurso de casación.

9) En relación con lo ahora examinado, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10) Al tenor señalamos que, al aplicar el referido artículo 1595 del Código Civil, la Corte de Apelación implícitamente entendió que este resulta conforme con la Constitución, en tanto no advirtió contradicción que justificara su inaplicación. De ahí que no puede sostenerse que la alzada haya vulnerado el principio de supremacía constitucional, puesto que, en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, estimó ajustada a derecho la aplicación de la norma cuestionada, por lo que se desestima lo analizado.

11) En el desarrollo conjunto de su segundo, cuarto, sexto, un aspecto del séptimo y octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una

errónea aplicación del artículo 1595 del Código Civil, al considerar que existió una venta entre esposos, cuando en realidad los contratos impugnados fueron suscritos entre la señora [redacted] y la sociedad comercial Grupo Larosa, S.R.L., conforme consta en el contrato aportado como prueba. Sostiene que el artículo 1595 se refiere exclusivamente a ventas directas entre cónyuges, no siendo aplicable a transacciones realizadas con una persona jurídica distinta del matrimonio. Alega que, para que dicha norma resultara aplicable, habría sido necesario que se demostrara previamente la inexistencia de la sociedad o la simulación del contrato, lo que no ocurrió en el presente caso. Indica que no existe declaración judicial que invalide la personalidad jurídica de Grupo Larosa, S.R.L., ni que determine que los bienes involucrados eran parte de una sucesión indivisa. Asimismo, denuncia que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, al calificar como ventas entre esposos actos jurídicos celebrados entre una sociedad comercial y una persona física. Refiere que dicha calificación desconoce el contenido de las pruebas aportadas, en particular el contrato identificado como documento núm. 25, en el que consta que la compraventa fue realizada entre Grupo Larosa, S.R.L. y la [redacted]. Agrega que la sentencia incurre en una contradicción interna al reconocer, por un lado, la existencia de la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. y la buena fe de la compradora, y por el otro, declarar la nulidad del contrato de compraventa con base en una supuesta venta entre cónyuges. Tal inconsistencia —sostiene— vulnera el deber de coherencia de las decisiones judiciales

y configura un vicio procesal que afecta la validez de la sentencia. Finalmente, señala que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al afirmar que existieron dos actos de venta entre los esposos [redacted] y [redacted] aportar pruebas que respalden tal conclusión, pues ningún documento del expediente acredita la existencia de ventas celebradas directamente entre ellos.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que en lo que respecta a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta cuestiona que la jurisdicción de alzada haya dispensado el mismo tratamiento a la venta de un inmueble realizada por la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. a la señora [redacted], que al traspaso de las cuotas sociales supuestamente efectuado entre los esposos [redacted] y la referida [redacted]. Sin embargo, la parte recurrida sostiene que tal equiparación es jurídicamente correcta, toda vez que los bienes involucrados pertenecían a una comunidad hereditaria aún no liquidada, por lo que cualquier venta realizada respecto de dichos bienes resulta nula de pleno derecho, conforme a las disposiciones del Código Civil. Agrega que la Corte de Apelación actuó en consonancia con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha interpretado el artículo 1595 del Código Civil como una prohibición general a la venta entre cónyuges, sin importar el régimen patrimonial adoptado, incluso si la transacción se disfraza mediante la intervención de una persona moral como la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., cuando el acto persigue el mismo efecto jurídico que

una venta directa entre esposos. En cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, la parte recurrida sostiene que los medios invocados por el recurrente no introducen una teoría jurídica nueva, sino que reiteran argumentos ya abordados y debidamente valorados por la corte *a qua*. Precisa que los actos de venta cuestionados fueron correctamente evaluados como simulaciones, al tratarse de contratos suscritos por el señor [redacted] a favor de su esposa mediante una sociedad sobre la cual tenía control, en violación a los estatutos sociales y a las reglas sobre disposición de bienes comunes y sucesorales. En lo relativo a la supuesta violación del artículo 1315 del Código Civil, la parte recurrida recuerda que quien alega un hecho debe probarlo, y que fue la recurrente quien no demostró el origen ni el pago efectivo del precio de las compraventas alegadas. En ese sentido, resalta que se opuso a la producción de medios de prueba tendentes a verificar la existencia de tales pagos, invocando de manera infundada el secreto bancario, lo que, a su juicio, evidencia la falta de transparencia en las operaciones cuestionadas. Finalmente, sostiene que las pruebas presentadas por la recurrente no pueden considerarse imparciales, al provenir de una persona que mantenía un vínculo íntimo con la beneficiaria de las ventas —una situación que exige un escrutinio riguroso por parte del tribunal. En conclusión, afirma que los agravios son vagos, reiterativos, sin sustento legal ni precisión sobre los supuestos errores de la sentencia impugnada, por lo que deben ser rechazados por improcedentes y carentes de fundamento.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La decisión impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

10. A la parte recurrente solicitar la nulidad de los actos de venta sostiene que ambos tienen como elemento común que fueron realizados con posterioridad al matrimonio contraído por la recurrida y el padre de los recurrentes; sobre ese particular conviene resaltar que el legislador civil al instaurar las regulaciones que deberían regir las relaciones entre conyugues fijó con carácter imperativo la prohibición de celebración de actos de ventas validos entre esposos, el código civil señala las tres (3) condiciones que validan los referidos actos de venta, señalando como razones 1ro. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2do, aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3ro aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta". Si bien es cierto que dentro de las piezas del expediente se encuentran depositados actos de ratificación de la venta de las acciones de la razón social LAROSA S.R.L. y del solar [redacted], no menos cierto es que las indicadas ratificaciones de venta y cesión de derechos contraviene el contenido del artículo del código civil, precedentemente citado, por la condición de conyugues que existe entre las partes, vendedor y comprador. A ello conviene agregar que conforme a las piezas del expediente no se retiene como realidad jurídica que en beneficio de la compradora, que algunos o la totalidad de los actos de ventas sean la consecuencia de pagos de derechos, igual postura se fija que sea la consecuencia de reinversión por enajenación de inmuebles o bienes en metálico que sean propiedad de la compradora, [redacted], finalmente la tercera condición que valida la venta entre esposos, no resulta aplicable al caso de la especie, dado que las mismas se produjeron entre el esposo a la esposa y el tercer elemento, es cuando se produce entre la esposa como vendedora y el esposo como comprador. 11. Conforme a la estructura del ordenamiento civil dominicano, el que

gobierna las acciones entre las partes y el procedimiento puesto a su consideración con el fin de probar lo pretendido, todo esto cuando se dispone a través del código civil, "que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo y todo aquel que pretende estar libre de una obligación también debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.", el referido mandato legal, tiene un carácter imperativo para las partes en cuanto a probar las justificaciones y la legalidad de sus pretensiones en el proceso para que el juzgador, en su condición de tercero imparcial y en apoyo al principio de legalidad realice una sana y objetiva administración de justicia. En el caso de la especie sometido a la consideración de esta cámara la parte recurrente ante esta alzada ha probado la condición de esposos entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, igualmente ha quedado probado que entre los esposos se sucedieron dos (2) actos de ventas traslativos de derechos de propiedad, contraviniendo así el contenido del artículo 1595 del código civil dominicano, que prohíbe de manera expresa la venta entre esposos, igualmente quedó fijada la condición de hijos del señor* [redacted] *de los demandantes en primera instancia y recurrente por esta instancia procesal, señores* [redacted] *y* [redacted]*, parte que ha probado la legalidad de sus pretensiones, en cuanto a la nulidad de los actos de ventas, por contravenir el mandato de la ley, no así en cuanto a la sanción indemnizatoria, toda vez que no fueron probados los perjuicios justificativos de las pretensiones indemnizatorias, más aún que la esposa se le retiene su condición de compradora de buena fe, de manera que se declaran con fundamentación legal las conclusiones referente a la nulidad de los actos de ventas por las consideraciones antes expuestas. 11.- En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, señora* [redacted]*, siempre conforme a las piezas del expediente se debe destacar, que si bien es cierto que los citados actos de ventas suscritos por el señor* [redacted] *y la señora recurrida fueron ratificado por las respectivas asambleas de la razón social Larosa S.R.L., no menos cierto es que el legislador en la instauración del articulo 1595 ya citado estableció de manera enumeradas y limitadas las condiciones que validan las ventas entre conyugues, donde no se incluyen para su validación que el objeto vendido forme parte de una compañía que la misma se encuentre autorizada por su asamblea de socios, contrario a lo argumentado por la recurrida los actos de*

> *ventas fueron convenidos entre los esposos, no entre la sociedad y la [redacted], dado que los bienes enajenados son propiedad del vendedor, de la razón social Larosa, S.R.L., la realidad fáctica del presente caso, siempre conforme a las piezas del expediente se retiene como hecho no controvertido que los actos de ventas que son la causa del presente litigio jurídico se realizaron entre las personas de los esposos [redacted] y [redacted], contraviniendo el carácter prohibitivo fijado en el código civil, dado que no se encuentran las causales fijadas por el legislador para legitimar las citadas ventas, razones que unidas a las consideraciones anteriormente expuestas permiten rechazar los medios justificativos argüidos por la recurrida, con todas sus consecuencias legales, fallando la corte de apelación, en la forma como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión. El código de procedimiento civil dispone que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas en favor y provecho del abogado que asegure haberlas avanzado en su totalidad o en parte; artículos 130 y 133 del código de marras.*

14) El presente litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra la señora [redacted], mediante la cual solicitaron que se declararan nulos el contrato de compra-venta de inmueble y contrato de venta de acciones celebrados entre los esposos [redacted] y [redacted], bajo el alegato de que, al momento de su celebración, ambos eran cónyuges, condición que, conforme al ordenamiento civil, impedía la validez de dichos actos.

15) Para mayor comprensión del caso de la sentencia impugnada, se extraen los siguientes hechos: *a)* En fecha 11 de febrero de 1950, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio. De la

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referida unión matrimonial nacieron los hijos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* el 4 de octubre de 1992 falleció [redacted], mientras que el 18 de marzo del 1996, falleció la madre de éste y esposa del señor [redacted], señora [redacted]; posteriormente el 10 de febrero del 2012 falleció [redacted]; *c)* los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 10 de octubre del 1994 formaron la razón social Grupo Larosa, S. A (ahora S.R.L.); *d)* después del fallecimiento de la señora [redacted], específicamente en el año 2003, su esposo, señor [redacted], contrajo matrimonio con la señora [redacted], bajo el régimen convencional de separación de bienes; *f)* en fecha 22 de abril del 2010 fue suscrito entre el Grupo Larosa, S. A. (vendedora) representada por [redacted] y [redacted] (compradora), el acto de venta, mediante el cual fue vendido una porción de terreno de 4401.50 mts², dentro de la parcela núm.. 37 del Distrito Catastral 2, [redacted], venta que fuera autorizada mediante asamblea de fecha 19 de abril del 2010 y ratificada mediante asamblea de fecha 29 de agosto de 2014; *g)* posteriormente en fecha 23 de octubre de 2014, el señor [redacted] vendió a [redacted]

Espaillat, 3696 cuotas sociales de un total 11084 que este poseía en el Grupo Larosa [redacted]., transacción que fue ratificado por la asamblea del Grupo Larosa [redacted]., 20 de octubre de 2014; h) en fecha 16 de diciembre de 2017, falleció el señor [redacted].

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se sustrae que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de venta y transferencia, al considerar que los actos de venta objeto del litigio —realizados entre el señor [redacted] y su esposa, la señora [redacted]— violan la prohibición expresa del artículo 1595 del Código Civil Dominicano, que prohíbe los contratos de compraventa entre esposos, salvo en los tres casos taxativamente previstos por la ley, ninguno de los cuales se configuraba en la especie. Entendiendo que, aunque los actos de venta fueron ratificados por las asambleas de socios de la razón social Grupo Larosa, [redacted]., el tribunal consideró que dicha aprobación no puede convalidar la nulidad derivada de una prohibición legal expresa. La corte entendió que las ventas no fueron celebradas entre la sociedad y la [redacted], sino directamente entre los esposos, lo que contraviene el régimen civil imperativo. Además, estableció que no se demostró, sin embargo, que la compradora actuara de mala fe ni que se produjeran perjuicios que justificaran una condena indemnizatoria. En consecuencia, se declaró la nulidad de los actos de venta impugnados, sin lugar a la reclamación por daños y perjuicios.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) El punto litigioso está en determinar si el acto de venta del bien inmueble suscrito entre [redacted] y la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., representada por [redacted], y el contrato de venta de las acciones de la referida sociedad entre los indicados señores, estando casados bajo el régimen de separación de bienes, deben ser anulados en virtud de las disposiciones del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe la venta entre cónyuges, o si, por el contrario, tales actos resultan válidos atendiendo al régimen patrimonial del matrimonio, la naturaleza societaria de los bienes transferidos, y la aprobación expresa de dichas transacciones por la asamblea de accionistas de la entidad. Igualmente, debe establecerse si ha sido acreditada la simulación alegada por los demandantes y si, en consecuencia, procede la nulidad perseguida.

18) Como se lleva dicho, los actos objetos del presente litigio son: *i)* contrato de compra-venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre la razón social Grupo Larosa, S. A. representada por [redacted] y [redacted], en fecha 22 de abril de 2010, mediante el cual pactaron la venta de, *una porción de terreno de CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO CINGUENTA (4401,50) MÉTROS CUADRADOS, dentro de la parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 2, ubicada en el Puerto, sección Las Auyamas, del Distrito Municipal de Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, con sus linderos dentro de la misma parcela, sin*

mejoras, ampara por la Carta Constancia del Certificado de Título No. 2682, propiedad de GRUPO LAROSA, S. A."; y, *ii)* contrato de venta de acciones suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (compradora), en fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual se convino la venta de 3696 cuotas sociales de la sociedad comercial Grupo Larosa, [redacted].

19) El artículo 1595 de Código Civil, dispone que, *no puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes: 1o. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2o. aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3o. aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta.*

20) Respecto del contrato de venta de cuotas sociales del Grupo Larosa, [redacted]., suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 23 de octubre de 2014, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la prohibición de venta entre esposos establecida en el artículo 1595 del Código Civil, afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen patrimonial elegido, sea el régimen legal de la comunidad de bienes o

cualquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto; que, el hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito[1].

21) Del análisis de dicho acto se sustrae que este se llevó a cabo directamente entre los esposos y tiene un evidente contenido patrimonial. Se trata de derechos transmisibles con valor económico, que pueden dar lugar a un enriquecimiento de uno de los cónyuges en detrimento del otro, lo cual es precisamente lo que la norma busca evitar.

22) En ese mismo orden, si bien se ha alegado que la transacción fue conocida y aprobada por la asamblea de socios**,** es preciso indicar que esta puede tener efectos dentro del marco de las decisiones internas de la sociedad, mas no para validar jurídicamente actos que el ordenamiento legal prohíbe de forma expresa y categórica, como lo es la venta entre esposos. Pretender lo contrario implicaría admitir que un órgano social puede derogar o neutralizar una norma imperativa, lo que resultaría jurídicamente inadmisible. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 70 de fecha 26 de febrero de 2014, B. J. 1239.

23) En lo que concierne al acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, de la lectura de la sentencia impugnada se sustrae que la sociedad vendedora, fue constituida en el año 1994, es decir, con varios años de anterioridad tanto al matrimonio celebrado entre las partes en el año 2003 como al acto de venta que tuvo lugar en el año 2010.

24) Conforme al artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil;

25) En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del referido artículo, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de

derechos y obligaciones de manera individual. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios"[2].

26) En este sentido, la venta impugnada no fue un acto celebrado directamente entre esposos, sino un contrato suscrito entre una persona moral con plena capacidad jurídica —Grupo Larosa, S.R.L.— y la señora [redacted]. Que el señor [redacted] figure como representante legal de la sociedad no implica necesariamente que la disposición del bien sea una manifestación exclusiva de su voluntad personal, pues la sociedad actúa a través de sus órganos, y las decisiones relevantes son adoptadas en asamblea con la participación de los demás socios, lo que acredita la autonomía y la voluntad colectiva de la entidad. Tal como ocurrió en la especie pues dicha venta fue conocida y aprobada por la asamblea de socios de la sociedad, órgano que representa la voluntad colectiva de los copropietarios.

27) Tal situación excluye la posibilidad de que dicho acto constituya una operación simulada entre cónyuges. En efecto, la existencia previa y sostenida de la entidad,

[2] SCJ-PS-24-0321, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

con personalidad jurídica propia, órganos sociales funcionales y participación de otros socios, impide calificar a la sociedad como un simple vehículo instrumental de la voluntad individual del señor [redacted].

28) Así, la sociedad, y no el señor [redacted] a título personal, fue la parte vendedora en la transacción, lo que descarta que la operación constituya una venta prohibida entre esposos conforme al artículo 1595 del Código Civil. Esta separación jurídica es esencial para salvaguardar la autonomía patrimonial y la personalidad de las sociedades comerciales, principio reiteradamente reconocido por esta Suprema Corte y por el Tribunal Constitucional.

29) En consecuencia, esta jurisdicción estima que el acto de venta suscrito entre la entidad comercial y la parte demandada fue celebrado válidamente dentro del marco de las reglas que rigen las sociedades comerciales, sin que proceda su anulación por transgresión de la prohibición establecida en el artículo 1595. En esas atenciones, tal como alegó la parte recurrente, la alzada vulneró el artículo 1315 al haber anulado ambos actos de traslación por haberse celebrado entre esposos, cuando, como se ha determinado, dicho vicio no concurre en uno de ellos. Por estas razones, se retiene el vicio denunciado.

30) En cuanto a lo expresado por la parte recurrente, sobre que la sentencia incurre en contradicción interna al reconocer la existencia de la sociedad Grupo Larosa,

S.R.L., y la buena fe de la compradora, mientras declara la nulidad del contrato de compraventa por una supuesta venta entre cónyuges, esta Sala observa que la alzada sustentó la nulidad de los actos exclusivamente en la prohibición establecida en el artículo 1595 del Código Civil, y no en la apreciación de la conducta de las partes. Si bien la corte reconoce la buena fe de la compradora, lo hace en el marco del análisis de la solicitud de indemnización en perjuicio de esta, por lo que se desestima el aspecto del vicio analizado.

31) En el desarrollo de un aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio *extra petita*, al ordenar en el dispositivo tercero de su sentencia que los señores [redacted] y [redacted] restituyan a [redacted] los valores correspondientes a las ventas declaradas nulas, sin que dicha restitución hubiera sido solicitada por las partes. Esta decisión excede los límites del objeto del proceso, infringiendo el principio de que los jueces deben ceñirse a las pretensiones formuladas, salvo en materia de orden público. Asimismo, se denuncia la falta de motivación suficiente y de base legal en la sentencia, en tanto que la Corte no explicó adecuadamente las razones jurídicas que sustentan su decisión. La mención genérica a la prevención del "enriquecimiento ilícito o desproporcionado" no constituye fundamento legal suficiente.

32) Al respecto la parte recurrida expresa que los agravios denunciados por la recurrente y su forma de presentación vaga, imprecisa y sin subsumir sus pretensiones en todas y cada una de sus reclamaciones y agravios; y en las cuales no indica específicamente en cuales partes de la sentencia recurrida, y en qué medida la sentencia aplicó mal o violó la ley, por los que todos y cada uno de los medios y agravios desarrollados son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo cual deben ser rechazados.

33) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien en el numeral 3 del dispositivo la alzada ordenó a los demandantes restituir e indexar a la demandada los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, dicha disposición carece de motivación expresa en las consideraciones que preceden al fallo.

34) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Solo si la

sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

35) En consecuencia, al disponer la restitución e indexación de los valores pagados por la demandada sin motivar dicha decisión en los considerandos del fallo, la corte *a qua* incurrió en una omisión que vulnera el deber de motivación exigido por la ley, impidiendo verificar si se aplicó correctamente el derecho. Esta deficiencia compromete la validez de la decisión en virtud del principio de legalidad, por lo que se retiene el aspecto del vicio denunciado.

36) En el desarrollo de su tercer medio y parte del séptimo medio de casación, la parte recurrente señala que, aunque el recurso de apelación de los demandantes incluía una solicitud de indemnización por un millón de pesos dominicanos por daños morales y materiales, la alzada rechazó dicha pretensión por considerar que los perjuicios alegados no habían sido probados. No obstante, en el dispositivo de la sentencia, esta condenó a la demandada, señora [redacted], al pago de las costas a favor de los abogados de los recurrentes. Conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, la condenación en costas debe ajustarse al principio de vencimiento: la parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, salvo que se verifique una situación de compensación parcial, hipótesis que permite una distribución equitativa. En este caso, al rechazar la

solicitud de indemnización formulada por los recurrentes, estos también sucumbieron en parte de sus pretensiones. Por tanto, la omisión de toda referencia a su condenación en costas constituye una incorrecta aplicación de las normas procesales antes citadas. Además, la sentencia impugnada incurre en una contradicción interna, pues mientras en sus consideraciones afirma que "toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas", en el dispositivo solo impone dicha condenación a la [redacted], a pesar de que ambas partes sucumbieron en determinados aspectos del litigio. Esta incongruencia entre los motivos y el fallo configura un vicio de contradicción que afecta la validez de la sentencia conforme a la doctrina reiterada de esta Suprema Corte.

37) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la señora [redacted], fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de [redacted] y [redacted], no obstante, ambas partes haber sucumbido en parte en sus pretensiones.

38) Con relación a este último medio, es importante destacar, por un lado, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas…*; lo que implica que, en virtud del artículo 131

del mismo texto legal, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos.

39) En la especie, al haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones, por aplicación del referido texto legal, no procedía la condenación y distracción de las costas en perjuicio de una parte, sino compensarlas, en vista de lo cual se retienen los vicios denunciados.

40) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, incurrió en una errónea aplicación del artículo 1595 al anular el acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, carece de motivos en lo relativo a la restitución e indexación en favor de la demandada de los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, así como respecto a la imposición de las costas procesales, motivo por el que procede acoger en parte el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos.

41) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, exclusivamente en cuanto a la nulidad del acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, lo relativo a la restitución e

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indexación a la demandada de los valores pagados, así como respecto a la imposición de las costas procesales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 62/2024, instrumentando en fecha 25 de enero de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 21/2024, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y, **e)** el escrito de contestación de memorial de defensa de fecha 10 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2016 ocurrió un incendio que provocó la destrucción de la vivienda núm. 21-F, ubicada [redacted] propiedad de [redacted], la cual estaba ocupada por los inquilinos [redacted] y [redacted]; **b)** en base al referido hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01655, de fecha 5 de octubre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2019. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata. En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

4) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de abril de 2024, contentiva de contestación a escrito de memorial de defensa.

5) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

6) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 21/2024 fue instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 21

de febrero de 2024. Por consiguiente, las solicitudes y argumentaciones contenidas en la instancia depositada en fecha 10 de abril de 2024, enunciada precedentemente, devienen en inadmisible, puesto que al no haber sido depositada en tiempo hábil la parte recurrida no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que según señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, las partes deben tomar conocimiento en la Secretaría de la Corte de Casación.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la no contradicción; **segundo:** la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos; **tercero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* al no analizar, ponderar, sopesar, ni verificar de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho; **cuarto:** contradicción entre la decisión de esta sala con otras salas, del mismo grado y departamento judicial.

8) En un aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada contradice decisiones dictadas por otras cortes, puesto que la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han valorado el expediente de manera distinta a la corte *a qua,* no obstante tratarse

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del mismo hecho, causa y testigos de igual nivel de idoneidad y certeza, pues fueron depositadas las mismas pruebas por la actual demandante y las cortes enunciadas de manera racional y lógica hicieron un análisis correcto de los hechos y del derecho al determinar y atribuir responsabilidad civil en contra de la empresa distribuidora, dando ganancia de causa a las mismas partes, ya que [redacted] figura como demandante, sin embargo la alzada pondera mal el expediente y rechaza el recurso vulnerando todos los preceptos de derecho civil.

9) La parte recurrida no hizo defensa respecto de lo ahora invocado.

10) El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación".

11) Sobre dicho vicio esta Primera Sala ha juzgado que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causa de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos

establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En ese sentido, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes la contradicción de fallos debe ser real, o sea, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas. En puridad, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica.

12) Conviene destacar que el artículo 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00 dispone que: "Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial de que se trate, con todos los efectos y consecuencias", de cuya interpretación se deriva que cuando una determinada jurisdicción se encuentra dividida en salas las decisiones dictadas por estas en modo alguno se pudiesen considerar como si se tratase de una jurisdicción diferente.

13) La parte recurrente para justificar el vicio de contradicción de sentencias que denuncia aportó las siguientes decisiones: a) la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, que acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edesur al pago total de RD$400,000.00 por los daños morales ocasionados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria; b) la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yael [redacted], revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago total de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria.

14) En el caso que nos ocupa, al pasar las dos sentencias que se alegan contrapuestas al tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del vicio que se denuncia se advierte que ambas decisiones fueron dadas en última instancia, pero no por tribunales diferentes, puesto que fueron dictadas por dos salas que conforman la jurisdicción de apelación del Distrito Nacional. Tampoco se advierte que haya identidad de partes, en el entendido de que en sendas sentencias se advierte que figura [redacted] como demandante conjuntamente con

otros codemandantes que no figuran en el presente proceso. En ese sentido, no se configuran los presupuestos que deben concurrir para valorar el vicio invocado, por lo que procede desestimarlo por carecer de fundamento.

15) En otro aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas al retener que las declaraciones de la testigo carecían de credibilidad, sin embargo el tribunal de primer grado nunca se refirió a una falla en el testimonio, ni mucho menos una falta de credibilidad, ya que la testigo fue enfática en manifestar lo siguiente: el día en que ocurrió el hecho, la hora, donde estaba, que vio el poste de luz chispeando, que los cables estaban incendiados, que los cables iban a la casa de [redacted] y que en el sector han sucedido varios casos correspondiente al mismo hecho. En ese sentido, el informativo testimonial no tuvo ningún tipo de error de equivocación, puesto que fue preciso, certero y en todo momento se apegó a la verdad y fue una testigo presencial no referencial.

16) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que la testigo manifestó lo siguiente: "la casa aproximadamente tenía nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor

probatorio a las mismas". Sin embargo, la testigo nunca habló de nueve apartamentos, sino que cuando le preguntaron cómo era la casa de [redacted] respondió: "era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas". Por otro lado, la alzada retuvo que "esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m. del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal", claro que había luz en el momento en que inició el feroz incendio, lo que sucedió fue que era una luz inestable que iba y venía. Nadie más que la testigo ocular estaba en las condiciones de ilustrar a la corte de la realidad de los hechos, incluso fue depositada el acta de transcripción de la audiencia en la cual se recoge las declaraciones vertidas por la testigo con la cual se demostró la participación activa de la cosa inanimada que fue la causa generadora del daño.

17) Continúa argumentando la parte recurrente que mediante la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo Los Platanitos y las declaraciones de la testigo fue demostrado que ocurrió un alto voltaje sectorial que dio inicio al incendio eléctrico que se produjo en la vivienda propiedad de [redacted], quien tenía como inquilinos a [redacted] y [redacted], lo que a todas luces constituye el daño que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur. Todos esos

documentos coinciden en que las fallas eléctricas eran constantes y que obviamente al producirse de manera repetitiva iban a producir un accidente eléctrico llamado alto voltaje sectorial. Sin embargo, la alzada otorgó validez a un informe técnico parcializado elaborado por la empresa distribuidora, la cual no es limitante porque son los únicos que manipulan esa información, dando cabida a lo establecido por la jurisprudencia de que nadie puede construir su propia prueba. Igualmente otorgó valor probatorio a una certificación de la Superintendencia de Electricidad, cuya entidad es parte del mismo sistema eléctrico y del poder ejecutivo en contra de un tercero parcial, de un pregón que andaba caminando por las calles, de un testigo ocular, espontáneo, circunstancial que no tiene nada que ver con las partes.

18) También argumenta la recurrente que la corte retuvo que "la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda", sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos, que contrario a lo indicado por la corte en su desmotivada sentencia Edesur es quien no ha probado para su liberación ninguna de las eximentes de responsabilidad. La corte no cumplió su papel de la debida motivación razonable de la sentencia hoy impugnada, sino que obvió completamente los detalles de cómo ocurrieron los hechos que provocaron el feroz incendio que redujo a tan solo cenizas las viviendas donde habitaban los hoy

recurrentes con su familia, obviando todo el sufrimiento de un ser humano perder su casa, su ropa de estreno de fin de año, lo cual sin duda ha sido el peor fin de año que estas personas han vivido al estar un día en su casa y al otro día no saber ni siquiera donde van a dormir, tener que arrimarse en casas de vecinos y familiares, las cuales fueron las circunstancias que dieron origen determinando las consecuencias jurídicas del mismo.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error, ni en falta de motivación, en tanto que hizo una aplicación correcta de derecho, analizando las pruebas, ante lo cual la única decisión correcta era como en efecto lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

20) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *De los documentos aportados se establece que ciertamente en el día señalado por la parte demandante se produjo un incendio en la casa de la señora [redacted], y sus inquilinos, los señores [redacted] y [redacted], a las 11: 25 [redacted]., según informó el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, al indicar en su certificación de fecha 7/2/2017, que asistió a un incendio en el Barrio Los Platanitos en fecha 26/12/2016, tratándose de una casa de madera, techada de Zinc donde vivía el señor [redacted], de origen haitiano, la cual quedó totalmente destruida, ocasionando la pérdida de dos televisores, 1 cama, 1 juego de sillas y todas las prendas de vestir. También es un hecho establecido que la distribución del*

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendio pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur, S.A.) y que el cableado, según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad pertenece a dicha distribuidora, en tal sentido lo que debe determinar esta Corte es la causa del siniestro, a fin de determinar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho. Que la demandante atribuye el incendio a un alto voltaje en el tendido eléctrico, y el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01, dispone claramente que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición, de lo que se hace preciso establecer, el punto preciso del accidente a fin de determinarla responsabilidad de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). (…) La parte demandada, recurrente en esta instancia, tanto en el acto de demanda original, como en el acto de recurso de apelación, informa que el siniestro ocurrió el día miércoles 26 de diciembre de 2018, a las 11:25 a.m en esas atenciones, de conformidad con la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, expedida por el ingeniero [redacted], Director Fiscalizador del Mercado Minoritario de la Superintendencia de Electricidad, el día miércoles 26 de diciembre de 2018, se advierte que el circuito GRBO-101, encargado del suministro de electricidad en la provincia San Cristóbal, el mismo día de la ocurrencia del accidente en cuestión, presentó una interrupción de la energía eléctrica desde las horas 09:02 a.m. hasta las 05:04 p.m., a causa de la construcción de la línea del metro de Santo Domingo. (…) De dicha información podemos inferir que es coherente con el informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), ya descrito en otro apartado de la presente sentencia, mediante el cual se advierte que el inspector actuante se trasladó a la vivienda de la parte recurrente y llegó a la conclusión siguiente: "Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la tarde, según la incidencia No. 2016-272969". (…) Que si bien en primer grado la señora [redacted] compareció y dio sus declaraciones en calidad de testigo del hecho, en el sentido de que vio el poste luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba incendiando la casa y que el incendió se debió a un alto voltaje, es preciso aclarar que esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m., del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal, entidad autorizada para dar este tipo de informaciones y hacer tales comprobaciones, por ser de carácter técnico, en tal virtud, es obvio que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, como afirma la testigo, pues para que ello ocurra necesariamente tiene que estar activo el servicio de electricidad. También cabe resaltar el hecho de que, según la propia demandante, en las declaraciones juradas descritas, en su casa vivían dos inquilinos, [redacted] y [redacted], por lo que se asume que la vivienda estaba dividida en dos partes, sin embargo, la señora [redacted], indicó que la casa tenía aproximadamente nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor probatorio a las mismas. (…) Que la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda, la cual es distribuida por Edesur, S.A., que en el caso de la especie existe un perjuicio sufrido por la parte recurrente, que consiste en la perdida de sus pertenencias, sin embargo, no se ha podido establecer la causa del incendio se debió a una participación de la cosa propiedad de Edesur, S. A., razones por las que procede rechazar la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado en su sentencia (…)

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

22) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este[1]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[2].

23) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[3].

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fue celebrado en fecha 28 de febrero de 2018 un informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó lo siguiente:

> Era 26 de diciembre de 2016, yo venía del colmado Deli, alrededor de las 11:25 a.m., y ahí fue que vi que el poste de luz estaba chispeando, los cables se estaban incendiando, que son los cables que iba a la casa de la señora [redacted], y vi cuando se le estaba incendiando su casa porque yo iba pasando por ahí. La señora [redacted] no se encontraba ahí, estaba en la pollera comprando una carne y fueron avisarle los vecinos. Llamaron a los bomberos pero ellos no llegaron de

[2] SCJ-PS-24-0051, 31 enero 2024, B. J. 1358.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 27 enero 2021, B. J. 1322.

una vez, cuando quisieron llegar todo estaba deshecho. A una iglesia que está al lado de la casa de la señora Lourdes, se le fueron los cristales y en mi casa se dañaron dos abanicos y el bombillo que estaba en la sala se reventó. En el sector han sucedido varios casos de ese mismo tipo por alto voltaje y se había reportado a Edesur. En la casa de la señora Loudel no quedó nada. El incendio se debió al alto voltaje que hubo. P. ¿Tiene usted conocimiento de que en ese sector se paga la luz? R. Sí, se paga la luz. P. ¿Tiene usted conocimiento de que la señora Lourdes paga su luz? R. Si. P. ¿Puede usted describir cómo era la casa de la señora [redacted]? R. Era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas, de eso era que ella vivía. P. Luego de lo ocurrido, ¿usted ha vuelto a ver a Loudel? R. Esa señora tiene un año y dos meses que entró en depresión después de esto. P. ¿Cuál es el estado anímico de la señora [redacted]? R. Ahora mismo está en cama, viviendo en una casa cerca, no sé si es de algún familiar. P. ¿Puede decirle al tribunal si está asistiendo a médicos? R. Sí, incluso antes de ayer la llevaron a inyectarla. P. ¿Usted puede identificar otros casos de alto voltaje? R. Sí, cerca de allá se han quemado varias casas y ha habido muertes. P. ¿A qué distancia vive usted de la señora Loudel? R. A cuatro casas. P. ¿Sabe usted si Edesur se ha apersonado al lugar de los hechos a normalizar la situación relativa a los altos voltajes de la zona? R. No, hasta ahora no lo han hecho. P. ¿Puede usted decir la pérdida de los inquilinos? R. Ahí no quedó nada, todo se perdió. P. ¿Usted sabe dónde se ubicaron esos inquilinos? R. Unos se alquilaron y la señora Josefa vive donde su hermana. **P. ¿Sabe usted cuántas personas vivían ahí en calidad de inquilinos? R. Aproximadamente nueve apartamentos tenía**[4]**.** P. ¿En qué se fundamenta usted para decir que se produjo un alto voltaje y que esto fue lo que generó el incendio? R. Porque cuando estaba pasando

[4] Negrita agregada.

> por ahí vi cuando el cable estaba chispeando y vi cuando el poste se estaba incendiando.

25) Esta Sala en casos análogos al que nos ocupa, si bien ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[5].

26) A juicio de esta Corte de Casación −contrario a lo invocado por la parte recurrente− la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, a partir de la valoración de las declaraciones de [redacted], por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria dos eventos relevantes: a) la testigo manifestó que *vio el poste de luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba*

[5] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

incendiando la casa y que el incendio se debió a un alto voltaje, cuya declaración se contradice con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que certifica que durante un periodo de 8 horas hubo una interrupción del circuito GRBO-101, en tanto que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, puesto que para que esto ocurra tiene que estar activo el servicio de electricidad y, b) la testigo manifestó que la casa tenía aproximadamente nueve apartamentos, lo cual no coincide con las declaraciones que constan en las declaraciones juradas aportadas en las cuales se hace constar que vivían dos inquilinos, lo que supone que la vivienda estaba dividida en dos partes. En ese sentido, la alzada le restó valor probatorio al informativo testimonial al estimar que no le resultaba confiable ni coherente, lo cual constituye un ejercicio soberano de la apreciación de la prueba sometida al debate, sin que se advierta que haya incurrido en vicio alguno.

27) De las circunstancias esbozadas, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, determinando que aunque la actual recurrida es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el siniestro, no fue eficientemente comprobada la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio, puesto que conforme la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Superintendencia

de Electricidad, al momento en que ocurrió el incendio (11:25 a.m.) el *circuito GRBO-101*[6] de la provincia San Cristóbal no tenía suministro energético durante 8 horas, período dentro del cual ocurrió el accidente, cuya situación fue corroborada con el informe núm. 32-2018 realizado por Welby [redacted], coordinador de evaluación de incidentes y [redacted], gerente de transferencia normativa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en el cual se hace constar lo siguiente: *Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de la tarde, según la incidencia No. 2016-272969.*

28) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada a partir de la valoración del enunciado informe núm. 32-2018 elaborado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. no derivó una causa eximente de responsabilidad civil en favor de la empresa distribuidora, sino que realizó una valoración conjunta y armónica con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad determinando que

[6] Circuito que pertenece al sector Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, según los datos oficiales publicados por https://circuitos.mem.gob.do/

resultan coherentes con la información constatada con relación a la ocurrencia del siniestro. Por consiguiente, no fue acreditado que la causa del siniestro haya sido por un alto voltaje o por el comportamiento anormal de la electricidad.

29) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente respecto a la parcialidad de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que favorecen a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano, esta Primera Sala tiene a bien señalar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano regulador del sector eléctrico dotado de autonomía técnica y administrativa para cumplir con sus funciones[7]. Sus certificaciones constituyen documentos oficiales con presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La sola alegación de falta de imparcialidad no basta para invalidar su contenido, puesto que, es necesario que la parte recurrente aporte elementos de pruebas objetivos que acrediten una distorsión deliberada de los hechos o una actuación dolosa de su parte -contraria al derecho- que pueda restar credibilidad a la certificación emitida, lo que no ha ocurrido en la contestación que nos ocupa.

30) En cuanto al alegato sustentado en que la certificación emitida por la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo de Los Platanitos en fecha 6 de julio de 2019

[7] Artículo 8 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

certifica que: *se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó (11) vivienda de este sector, incendio que dejó las casas consumidas, producto de un alto voltaje generado por el tendido eléctrico, incluyendo sus ajuares, ropa, pertenencias personales, dejando a las familias a la intemperie y desamparados.*

31) De la sentencia impugnada no se advierte que la enunciada certificación de la Junta de Vecinos fuese sometida al contradictorio en sede de alzada. Conviene destacar como cuestión relevante que en el desarrollo del memorial de casación la parte recurrente reproduce el inventario que aparentemente fue aportado en sede de apelación en el cual figuran enlistados 26 documentos, sin embargo, de allí tampoco se deriva que dicha pieza probatoria fuese depositada en ocasión del recurso de apelación.

32) Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la certificación de la Junta de Vecinos, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) En cuanto al alegato sustentado en que la corte retuvo que la demandante no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico, sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos. Según se advierte de la sentencia impugnada, a pesar de que la jurisdicción de alzada no hizo referencia a todos los documentos que constan en el inventario aportado en la corte de apelación por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido, el hecho de que la jurisdicción de alzada no adoptase un juicio de valoración respecto de cada una de las piezas probatorias no hace anulable la decisión impugnada.

34) En la contestación que nos ocupa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, transcritos en esta decisión, se advierte que los entonces demandantes, ahora recurrentes, no acreditaron la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio que afectó la vivienda objeto del presente proceso, ya fuere a través de la explosión de un transformador, de fluctuaciones en el voltaje o por deficiencias en el mantenimiento de las líneas de distribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, tal como fue

expuesto precedentemente, quedó establecido que la guarda de la cosa inanimada correspondía a Edesur Dominicana, S. A.; empero, no se verificó que dicha cosa –el fluido eléctrico– hubiese desplegado un comportamiento anormal que pudiera generar responsabilidad.

35) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona.

36) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido

siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

37) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia, se fundamentó en que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada.

38) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada

juzgó a partir de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1384 del Código Civil; 504 del Código de Procedimiento Civil y 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., representado por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la doctora* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195 dictada*

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *en fecha de 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro Médico Alcántara & González, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-001985 dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la doctora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2022; b) acto núm. 44/2022, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022; d) acto núm. 49-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1º de noviembre de 2015, el Centro Médico Alcántara & González representado por su gerente, [redacted], suscribió un contrato de alquiler con [redacted], respecto del *consultorio médico No. 1, tipo A, con un área superficial de 21.35 metros cuadrados, con un baño de 1.60 x 1.30 metros cuadrados,* ubicado dentro de las instalaciones del propio centro médico, con una duración de tres años y entrada en vigencia a partir del 1.º de noviembre de 2015; **b)** en fecha 31 de julio de 2018, el Centro Médico Alcántara & González comunicó a [redacted], su decisión de no renovar el contrato de alquiler que los une, comunicación notificada según acto núm. 500/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted]; **c)** a raíz de la referida

comunicación, [redacted] incoó una demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler contra la parte hoy recurrida, quien a su vez inició una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, acciones que fueron fusionadas y decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195, de fecha 28 de febrero de 2020, que rechazó la demanda en nulidad y ejecución contractual, acogiendo la demanda en rescisión y declaró la resciliación del contrato de alquiler ordenando el desalojo del consultorio objeto del referido contrato; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por [redacted], en virtud de lo cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2022, emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar tan solo al Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., como parte recurrida.

3) No obstante, lo anterior, del análisis del acto núm. 44/2025, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiad de la Cámara Penal, contentivo de emplazamiento en casación, se

verifica que la parte recurrente mediante dicho acto emplazó, a [redacted].

4) En la especie, es imperativo hacer mención de la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*".

5) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], por lo que el emplazamiento hecho a [redacted], respecto de quien no recibió autorización la parte recurrente, debe ser declarado, de oficio, nulo.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** sentencia carente de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa, por varios motivos: total desnaturalización de los hechos, en el sentido de que los juzgadores

[1] SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, [redacted].1228.

no revisaron el objeto y causa de la demanda en nulidad del procedimiento para rescindir el contrato. Incorrecta aplicación de la ley, en el sentido de que la corte varió por entender una fusión de demandas principales, cuando se trata de una reconvencional y que de ser así, no verificó que para ejercer el desahucio que se tituló demanda en rescisión de contrato y desalojo era obligatorio cumplir con el plazo establecido en la ley, cosa que la corte no se pronunció al respecto, desvirtuando el principio de justicia rogada.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de base legal, adolece de insuficiencia de motivos y vulnera su derecho de defensa, en la medida en que los jueces de alzada habrían desnaturalizado los hechos al omitir el examen del objeto y causa de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, validando indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin contar con la autorización del órgano social competente, en contravención a lo dispuesto por la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; asimismo, reprocha la incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que constituía una demanda reconvencional, y al acoger la acción de rescisión de contrato y desalojo sin verificar el cumplimiento del plazo de preaviso exigido por el Código Civil, lo que, a su entender, desvirtúa el principio de justicia rogada; concluyendo que tales vicios han generado indefensión, al haberse aplicado un plazo de sesenta días en

lugar del de ciento ochenta días que resultaba procedente tratándose de un local comercial, conculcando con ello su derecho fundamental de defensa.

8) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose debidamente motivada en atención a las pretensiones y circunstancias de la causa, sin que se haya producido abuso de discrecionalidad en la valoración de las pruebas; afirma, además, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos y aplicó correctamente las normas jurídicas pertinentes, otorgando a los documentos y elementos probatorios su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, de modo que la decisión recurrida cuenta con suficiente base legal y sustento fáctico.

9) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *La nulidad es la sanción procesal para los actos de procedimiento que se realicen sin cumplir con las formalidades establecidas para su formalización. El artículo 150 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada dispone que, "Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables". El mismo texto legal en su artículo 151 establece que, "los socios no gestores no tendrán acción contra los terceros ni quedarán obligados*

solidariamente frente a éstos, a menos que el gestor haya dado a conocer sus nombres con su consentimiento, en este caso los socios no gestores quedarán obligados solidariamente frente a los terceros" y, en su artículo 25, establece que: "Las Sociedades Comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios". Del análisis del documento cuya nulidad se pretende se evidencia que el Dr. [redacted] *hace constar que actúa en calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, SRL siendo esta misma calidad con la que figura en el contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, a cuya terminación se refiere la comunicación que se trata, de donde se evidencia que su accionar no constituye una causal de nulidad ni representa una violación a los procedimientos y disposiciones legales que rigen la materia.(…) En cuanto al cumplimiento del contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, en el mismo instrumento legal las parte disponen que su duración sería de 3 años y, que en caso de que una de las partes decidiera dar fin al mismo debía notificarlo a la contraparte con 60 días de antelación, lo que fue cumplido por parte del Centro Médico Alcántara & González, SRL toda vez que la comunicación de terminación de contrato se produjo en fecha 31 de julio de 2018, siendo la fecha de vencimiento del contrato el de noviembre de 2018, es decir que la comunicación se produjo 4 meses (120 días) previo al vencimiento del contrato, es decir, dentro del plazo convenido. Que no habiéndose determinado irregularidad ni en el accionar del Dr.* [redacted] *en la terminación del contrato ni habiendo la parte recurrente depositado prueba que determine que ha sufrido un agravio producto de los hechos expuestos, procede rechazar la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, tal como hizo el juez a quo. En consecuencia, al no quedar demostrados los alegatos de la parte recurrente, procede desestimar el medio recursivo planteado (…) En este sentido, en la sentencia impugnada el juez a quo hace constar que en fecha 3 de enero de 2019 fue apoderado para conocer de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137 y, en fecha 10 de enero de 2020 mediante auto núm. 19-00494 fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Que al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto el juzgado mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529 de fecha 14 de mayo de 2019 decidió fusionar ambas demandas. De lo anterior se verifica que la demanda en rescisión de contrato y*

> *desalojo se trata de una demanda principal interpuesta en un momento distinto a la demanda en nulidad y cumplimiento de contrato y no como contestación a la misma, por lo que no procede darle la connotación de demanda reconvencional, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo por carecer de fundamento legal.*

10) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2], mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) La parte recurrente perseguía con su demanda la declaración de nulidad absoluta del acto de comunicación de terminación del contrato, alegando que el gerente de la sociedad carecía de facultades para realizar dicho acto sin la autorización de los socios, configurándose así —a su entender— una violación a las formalidades exigidas por la ley y a los principios de representación social.

12) Respecto a lo anterior la alzada razonó en el sentido de que la nulidad constituye una sanción procesal aplicable únicamente a los actos de procedimiento realizados

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

sin las formalidades exigidas, y que, en la especie, el documento impugnado fue suscrito por el Dr. [redacted] en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., cargo que ostentaba también en el contrato cuya terminación comunicó; que, conforme a los artículos 25, 150 y 151 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, el gerente está facultado para representar a la sociedad y obligarla frente a terceros, por lo que su actuación no constituye causal de nulidad ni vulnera las disposiciones legales invocadas.

13) Conforme los artículos 100 y 101 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479 (Modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) *Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años. Artículo 101 (…) Párrafo I.- Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuya expresamente a los socios,*

14) En torno a la alegada desnaturalización de los hechos, basada en que la alzada habría validado indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin la autorización del órgano social competente, esta Corte de Casación observa, que los textos legales aplicables reconocen que los gerentes pueden

representar a la sociedad en actos de esta naturaleza sin que se exija la formalidad de convocatoria o autorización asamblearia. De la revisión de la referida comunicación y del contrato de alquiler objeto de la terminación -aportados al proceso- se evidencia que el Dr. [redacted] actuaba válidamente en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, S.R.L., conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley núm. 479-08. En consecuencia, la comunicación así emitida se encontraba plenamente validada y no constituye causal de nulidad ni vulnera derecho alguno de la parte recurrente, especialmente cuando la entidad representada, facultada para cuestionar su actuación, no lo hizo, consolidando la legitimidad del gerente en las jurisdicciones de fondo. Por lo que, al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en los vicios de carencia de base legal, insuficiencia de motivos o vulneración del derecho de defensa, en tal virtud se desestima el aspecto del medio analizado.

15) Respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada habría incurrido en una incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que, a su entender, constituía una demanda reconvencional, la corte *a qua* dejo estableció de la lectura de la sentencia apelada que, en fecha 3 de enero de 2019, el tribunal de primer grado fue apoderado de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137, y posteriormente, en fecha 10 de enero de 2020, mediante auto núm. 19-00494,

fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. En consecuencia, al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto, el juzgado de primera instancia, mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529, de fecha 14 de mayo de 2019, decidió fusionarlas, precisando que la acción en rescisión de contrato y desalojo constituía una demanda principal interpuesta en momento distinto a la primera, y no una contestación a la misma, por lo que no procede conferirle el carácter de reconvención.

16) En esas atenciones, tal como lo ha establecido la jurisdicción de alzada, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala precisa que una demanda reconvencional es aquella que el demandado formula dentro del mismo proceso en el que ha sido demandado, con el propósito de hacer valer sus propias pretensiones. En la especie, la demanda en rescisión de contrato y desalojo fue interpuesta como acción principal en momento distinto a la demanda en nulidad y ejecución de contrato, por lo que no puede calificarse como reconvención. No obstante, la fusión de expedientes constituye una facultad discrecional del juez que tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, cuando concurren identidad de partes y objeto. En consecuencia, el aspecto del medio analizado carece de fundamento.

17) En cuanto al alegato de que la alzada habría acogido la acción en rescisión de

contrato y desalojo aplicando un preaviso de sesenta días en lugar de ciento ochenta, esta Corte de Casación observa que, conforme al artículo 1737 del Código Civil, cuando el arrendamiento se celebra por escrito y con plazo determinado, este concluye de pleno derecho al vencimiento del término pactado, sin necesidad de notificación de desahucio. En la especie, el contrato de alquiler fue suscrito el 1 de noviembre de 2015 por un período de tres (3) años, estipulándose expresamente que, si al término de dicho plazo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, se prorrogaría automáticamente por un período igual y bajo las mismas condiciones, hasta tanto cualquiera de ellas notificara a la otra su intención de darlo por terminado, con un preaviso de sesenta (60) días. Sin embargo, en el caso, el contrato expiraba el 1 de noviembre de 2018, habiendo comunicado el Centro Médico Alcántara & González a la señora [redacted], mediante acto de alguacil núm. 500/2018, su decisión de no renovarlo. En consecuencia, la aplicación de un plazo de preaviso carece de pertinencia en el caso concreto, pues el contrato terminó por el simple vencimiento del término, sin que ello suponga violación del principio de justicia rogada ni del derecho de defensa de la parte recurrente.

18) En atención a lo anterior, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, cumpliendo con lo establecido por el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la Ley 2-23, 1737 del Código Civil y 100 y 101 de la Ley núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 /[redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2264
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007965)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las*

> *razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 945/2022 de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de agosto de 2022; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de junio de 2025, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron a la entidad ahora recurrida en referimiento tendente a la entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles; **b)** esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0045 de fecha 13 de enero de 2022; **c)** los demandantes apelaron dicho fallo y la corte, mediante la ordenanza que ahora es impugnada, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la comparecencia de la entidad recurrida

2) Vale aclarar, en primer lugar, que si bien no constan depositados en el expediente el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su correspondiente notificación, de conformidad con el artículo el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está

facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3) En ese sentido, al reposar en el expediente el dictamen de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la procuradora adjunta [redacted], en el que establece que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, se colige que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha estado representada ante esta sede y sus derechos han sido debidamente tutelados.

Medios de casación

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente presenta el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la corte *a qua* emitió una decisión carente de base legal, al rechazar tanto la demanda como el recurso de apelación sobre cuatro causales que difieren del criterio que pudiera ser aceptado por este Tribunal Supremo: primero, al aducir que no fue puesto en causa el señor [redacted], lo cual no se corresponde con la verdad, ya que se le emplazó a fin de garantizarle su derecho, aun cuando ello implicare que pudiera sustraer los bienes; segundo, al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII, la cual no puede dar un historial de los bienes muebles o

inmuebles que posea una persona deudora de un crédito; tercero, al señalar que existen otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores a fin de preservar su crédito, y cuarto, al afirmar que no se ha demostrado la urgencia ni el peligro de demora para ordenar el levantamiento de una restricción a fin de facilitar la información de carácter privado, lo cual es errado, puesto que urge la expedición de dicho documento por encontrarse en peligro el crédito obtenido mediante decisión judicial.

6) Prosigue la parte recurrente argumentando que al adoptar su decisión, la corte no valoró el devenir del proceso ante los tribunales a partir de la demanda en daños y perjuicios y todo lo que implican las ejecuciones de sentencias o del crédito; que la decisión de la corte se agrava aún más pues resulta ilógico que distintas salas puedan tener interpretaciones diferentes sobre un mismo aspecto como el que nos ocupa, como lo es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual adoptó mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00411 un criterio contrario al hoy impugnado.

7) La falta de base legal, como vicio casacional, se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada[1]. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento

[1] SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, al juzgar que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*[2].

8) Con la finalidad de una mejor comprensión lectora, esta Sala responderá los argumentos del recurrente individualizando cada uno de los cuatro motivos de la sentencia censurada que, a juicio de la parte recurrente, fueron adoptados por la corte para adoptar su fallo y difieren del criterio de esta sede de casación. En ese sentido, en cuanto al argumento relativo a que yerra la corte al establecer que el señor [redacted] no fue puesto en causa, se verifica del fallo objetado que la alzada determinó lo siguiente: *…12. Así las cosas, y del análisis de las pretensiones de la parte demandante, hemos advertido: a) que no fue puesto en causa el señor* [redacted]*, persona que resultaría afectada con la medida que solicita.*

9) De lo anterior se desprende que la alzada ciertamente estableció que el señor [redacted], respecto de quien la parte recurrente pretende que le sean suministradas informaciones sobre los bienes muebles e inmuebles que figuran a su nombre, no fue puesta en causa, la cual resultaría

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

afectada de ser acogida la medida que dio inicio a la *litis*; en ese orden, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]; por ende, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto al señor [redacted] debe admitirse como válido, máxime cuando la parte recurrente ni siquiera ha aportado ante esta Corte de Casación los actos contentivos de la demanda y del recurso de apelación, a fin de demostrar lo alegado.

10) Por otro lado, en el segundo y tercer motivos señalados por la parte recurrente en su medio de casación, esta se limita a denunciar que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII y que, además, dispone de otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores para preservar su crédito, sin explicar concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

11) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. J. 1375

sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[4]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible estos aspectos objeto de examen.

12) En lo concerniente al cuarto motivo referido por la parte recurrente relativo a la urgencia y el peligro de demora para ordenar lo requerido, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

> *...11. La parte recurrida, mediante certificación núm. [redacted]. 2667834 de fecha 15 de octubre del año 2021, contesta a la solicitud realizada por el señor [redacted], en fecha 22 de septiembre del 2021, mediante la cual solicita una certificación donde haga constar los bienes muebles y/o inmuebles del señor [redacted], informándole que su solicitud no procede, toda vez que tales informaciones están protegidas por el deber de reserva en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario que establece que las informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables y terceros, tienen carácter privado y pueden ser utilizadas para los fines propios de la administración y en los casos que autorice la ley. Además, la citada sentencia no ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de la información solicitada. …d) que no ha demostrado la parte demandante la urgencia y el peligro en la demora para ordenar el levantamiento de una restricción legal para que le sea facilitada una información de carácter privado, a fin de ejecutar su crédito.*

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

13) Es preciso destacar que la Dirección General de Impuestos Internos está regida por varias leyes, entre ellas y de manera especial el Código Tributario de la República Dominicana, en cuyo artículo 47 (modificado por la Ley no. 147-00), que versa sobre el "Deber de Reserva", dispone lo siguiente: "Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley". Por tanto, la referida institución recaudadora de impuestos y tasas tendrá siempre que cumplir con su obligación de confidencialidad de la información y protección de los datos que recibe de sus contribuyentes y terceros.

14) Vale resaltar que el deber de reserva respecto de datos específicos tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44.2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales*

o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos…

15) El análisis de las disposiciones precedentemente transcritas evidencia que el deber de reserva prohíbe de manera expresa el suministro de información confidencial a terceros, como en este caso lo son [redacted], [redacted] y [redacted] respecto de [redacted]; que al ostentar tal calidad, los demandantes estaban en el deber de probar, de forma incuestionable, la existencia de urgencia y peligro que hacía necesario el levantamiento de la restricción legal que protege la información de la señora [redacted], lo que no hizo conforme determinó la alzada en pleno ejercicio de su facultad discrecional de ponderación del expediente sometido a su consideración, por lo que no lleva razón en cuanto a lo argumentado al respecto.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que existe un criterio jurisprudencial divergente entre dos salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre un asunto como el que nos ocupa, y que prueba de ello es la sentencia no. 026-02-202l-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de

agosto de 2021, mediante la cual se adoptó un criterio diferente al del fallo hoy objetado, esta sala ha juzgado que el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[5].

17) Conforme lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ-PS-25-1310, 30 de junio de 2025, B. I.; SCJ 1ª Sala, núm. 107, 28 abril 2021, [redacted]. 1325.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones dadas.

SCJ-PS-25-2264
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007965)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, conforme los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] Marchena, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ninoshka

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción; y **c)** la Junta Central Electoral de la República Dominicana, representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Míguela [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 533-2020-SSEN-01115 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, se confirma la sentencia. Tercero: Se compensan las costas por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia tanto a la parte recurrida, en razón del defecto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** el

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto núm. 016-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Junta Central Electoral; **c)** el acto núm. 017-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted]; **d)** el acto núm. 018-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], invocan sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 193/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de las recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **g)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2024, donde la parte recurrida, La Junta Central Electoral, invocan sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 533-2020-SSEN-0115, de fecha 9 de diciembre de 2020, rechazó la demanda en cuestión por falta de pruebas; **b)** la parte demandante apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de [redacted], [redacted] [redacted] ***y*** [redacted]

2) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso en cuanto a sus condiciones de admisibilidad debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, no obstante, el trámite posterior del procedimiento será regido por la Ley 2-23.

3) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación,

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias dictadas de forma previa; por tanto, procede evaluar la incomparecencia de las partes y la caducidad del recurso, como sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues, dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso concreto, la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del examen del acto de alguacil núm. 016-24 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente se advierte, que la parte recurrente emplazó a los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio -conforme consta en la sentencia impugnada- [redacted], lugar donde fue recibido el acto en manos de por Ranyifel Rosa, quien declaró ser empleada.

9) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], produjeran y depositaran oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de

la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]

10) En el caso que nos ocupa, la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Al examinar los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted] [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentados a requerimiento de la parte recurrente, donde consta que el minsiterial se trasladó al primer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle [redacted] y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, lugar donde se encuentra el despacho del Procurador Fiscal y, una vez allí, hablando personalmente con Verónica

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Marte, quien dijo ser secretaria, le notificó y dejó copias de dichos actos para que notifique a los señores: *i)* [redacted] en su domicilio ubicado en el extranjero localizado en el 50 Randal St, apartamento 8-F, Providence [redacted]. 02904-2733, Estados Unidos; y *ii)* a los señores, [redacted] y [redacted], en su domicilio ubicado en la 1809 E César Chávez Ave. 1, Los Ángeles de California, Estados Unidos, los fines de que se tramitará la notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores; quien a su vez lo remitirá -de conformidad con lo establecido por la ley-, en los domicilios indicados.

12) El ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio siguiente: *la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida*[1].

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, boletín judicial diciembre 2020.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El régimen de notificación de los actos procesales se corresponde con el núcleo de los derechos fundamentales, por tratarse de un pilar propio del debido proceso, por lo que en todo el contexto procesal se debe que garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva acorde con el artículo 69 de la Constitución y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido inobservancia al garantismo procesal que se deriva de lo expuesto, implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

14) En este caso, en relación con los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme se ha indicado, los actos de emplazamientos les fueron notificados en manos de la Procuraduría Fiscal en virtud de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, respectivamente, para que notifique en su domicilio respectivo ubicado en el extranjero.

15) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse del conocimiento del recurso de casación dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante esta Corte de Casación de acuerdo con lo dispuesto con el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

18) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado la ausencia de emplazamiento válidamente notificado a las partes co-recurridas: [redacted], [redacted] y [redacted], lo que constituye una transgresión al derecho de defensa de dichas partes.

19) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación. Por tanto, la sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación será examinada conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

22) De la situación expuesta se advierte, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y [redacted], quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad de los actos núm. 017-24 y 018-24, descrito anteriormente, pues, no han efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte. Por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte co-recurrida indicada precedentemente. De la situación esbozada se deriva que ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

23) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado el cual tiene como fundamento cuestiones de debatidas ante la jurisdicción de fondo que afecta a la parte recurrida donde propone el reenviado a la corte para que se evalué nueva vez la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionarían sus derechos de defensa al no haber sido puestos en causa adecuadamente.

25) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235
[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223

26) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

27) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad−, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

28) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a [redacted] y la Junta Central Electoral, no así a [redacted]

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

Reyes, por tanto, no puso en causa a algunas de las partes del proceso que participó en las instancias anteriores.

29) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

30) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte co-recurrida, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada el 30 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de alzada.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted], [redacted], [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los co-recurridos, Moisés Fernando

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, antes indicada, por los motivos precedentemente indicado.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. núm.* (sic) *1861-2024-SORD.00114,* (sic) *de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos*

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *expuestos. Segundo: Condenando a la Sra.* [redacted] *al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, con la finalidad de que se disponga la designación de un administrador judicial respecto de varios bienes inmuebles que forman parte de la masa común de dichos señores, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes surgido entre las partes; **b)** la citada acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de mayo de 2024, procediendo a ordenar la designación de un administrador judicial respecto de dos bienes inmuebles, hasta tanto culmine el indicado proceso de partición de bienes; asimismo, ordenó y dispuso las acciones propias de dicho proceso y la ejecución de pleno derecho de la ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** en virtud de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en suspensión provisional contra la citada ordenanza, hasta tanto se conozca y falle el recurso de apelación que ha interpuesto en contra de la misma; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la indicada demanda mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el actual recurrido, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *a la ciudad de Higüey, a la casa s/n, de la calle Brasil, Doña Fema*, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho señor; notificándole copia del memorial de casación y exhortándole a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación al derecho de defensa; **cuarto**: falta de base legal; y **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo del segundo, tercer y quinto medio de casación, analizados en primer término y en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega: *a)* violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; *b)* violación al derecho de defensa; y *c)* desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los argumentos formulados para sustentar tales medios consisten en afirmaciones genéricas y juicios de valor que no precisan con claridad cuáles son las circunstancias fácticas o jurídicas específicas en que la jurisdicción *a qua* habría incurrido en los vicios denunciados.

13) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[3].

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el

[3] Subrayado nuestro.

recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto[4].

15) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y al derecho de defensa; así como en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles garantías concretas del debido proceso fueron vulneradas, qué actuaciones del tribunal de alzada cercenaron su derecho de defensa, ni cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados, lo que impide a esta Sala realizar juicio de legalidad al respecto. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

16) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, ponderados simultáneamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la ordenanza impugnada de una motivación clara, precisa y suficiente, al no explicar las razones que sustentan su decisión y basarse en consideraciones vagas e imprecisas que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue

[4] SCJ-PS-24-1878, 25 de septiembre de 2024, [redacted]. 1366.

correctamente aplicada. Asimismo, aduce que la ordenanza impugnada carece de base legal, debido a que no existe una correspondencia entre sus motivos y el dispositivo.

17) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó la demanda en referimiento en suspensión provisional de ordenanza, incoada por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *2.- El caso que nos entretiene debe sus señas a una demanda en referimiento en nombramiento de un secuestrario o administrador judicial provisional, incoada, por el Sr.* [redacted]*, en contra de la Sra.* [redacted]*; la demanda en cuestión fue retenida por la primera jueza en la forma que se trascribe líneas arriba y entre otros pormenores del dispositivo de la sentencia impugnada se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, no obstante, ser ejecutoria de pleno derecho las ordenanzas dadas en Referimientos, conforme lo predicado en el artículo 105 de la Ley 834 del 1978. 3.- La parte demandante al formar apelación contra la Ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por conducto del Acto de Alguacil Núm. 675/2024, de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro (09/07/2024) del ujier, Ramsés* [redacted]*, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; en el entretanto* (sic) *de dicho recurso toca las puertas del Presidente de la Corte para que éste en sus denunciadas competencias derivadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978, ordene la suspensión de dicha decisión argumentando esencialmente como leitmotiv de sus aspiraciones: "Que la sentencia objeto de la presente contestación, contiene errores groseros in porcedendo* (sic) *como in judicando"; "Que el tribunal a-quo desnaturalizó los documentos y los hechos del proceso, produciendo una rampante lesión a los derechos del requeriente"; "A que LA ORDENANZA IMPUGNADA, viola en sus prédicas y en la toma de decisión el principio de prudencialidad* (sic)*, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva"; "A que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; "Que el Modelo Constitucional es aplicable en todas las materias, ya que el proceso judicial es un fenómeno esencialmente participativo, bajo el amparo y protección de las*

nuevas exigencias de la tutela jurisdiccional, donde prima la jerarquía constitucional, que es lo mismo que decir la Supremacía de la Constitución o Ley fundamental". "A que la tutela judicial efectiva procura que conforme al ideal de justicia se le dé a cada cual lo que le corresponde"; (Sic.) "A que el Juez de los Referimiento siempre es competente cuando existe la urgencia y cuando tiene que tomar medidas provisionales para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, así como, para evitar que se produzcan un daño inminente". (Sic.). "Que en el caso de la especie se evidencia la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión, la falta de cumplimiento de los requisitos legales en el proceso judicial, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas". 4.- Que a partir de los hechos y circunstancias puesto a cargo del juez apoderado de la presente demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza de que se trata, por las partes instanciadas, este juzgador, ha llegado al convencimiento, que no procede acoger la susodicha demanda en referencia, ya que dicha demandante en suspensión de ejecución de la Ordenanza de que se trata, no ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en suspensión, de posibles daños irreversibles o que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto en su decisión cuestiones que entrañen eventualmente, una clara y manifiesta violación de derecho alguno o que con dicho fallo se haya dispuesto sobre cuestiones evidentemente excesivas o que causen una turbación manifiestamente ilícita o excesivas[5]*, derivadas de la ejecución de la Ordenanza ya indicada y; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procediendo en consecuencia, rechazar la indicada demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza comentada, por los motivos que se exponen precedentemente. Y de todo lo cual, ha dicho la jurisprudencia nacional: "Que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135)".*

18) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

[5] Subrayado nuestro.

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

19) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que, apoderaba a la Presidencia de la corte *a qua* una demanda —interpuesta en el curso de una instancia de apelación— en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, mediante la cual se ordenó la designación de un administrador judicial provisional respecto a varios bienes inmuebles que presuntamente forman parte de la masa común entre las partes.

20) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías

[6] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

de recursos ordinarios, así como la casación. Es decir, es una institución que permite aniquilar el efecto suspensivo de la vía de recurso correspondiente que se haya ejercido[8].

21) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad por haberse incurrido en vicios procesales propios que afecten el derecho de defensa o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, así como que el tribunal que decidió en primer grado fuese incompetente"[9].

22) El Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor[10].

---

[8] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[9] *Ídem*.
[10] TC/0007/15, 6 de febrero de 2015.

23) Igualmente ha sido juzgado que las facultades concedida por mandato del legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus atribuciones como juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no alcanza desde el punto de vista de su ámbito la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal, sino casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[11].

24) En ese sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le es dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista[12].

25) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión,

[11] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[12] *Ídem*.

en el curso de la apelación contra una ordenanza dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. La demanda en suspensión fue rechazada bajo el fundamento de que el demandante no demostró los daños irreversibles que le podía causar la ejecución de la sentencia que se pretendía suspender o que el juez de primer grado haya emitido su decisión en violación a algún derecho, decidido sobre cuestiones excesivas o cause una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

26) En esas atenciones, se constata que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, toda vez que la presidencia de la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados y de los argumentos presentados por la actual recurrente, que le permitieron determinar la improcedencia de la demanda de la que estaba apoderada, al verificar que no concurrían las causas consagradas por el legislador para admitir las pretensiones de la demandante, aplicando, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, correctamente las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834.

27) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza objetada ponen de relieve que la corte *a qua* falló de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, sin incurrir en los vicios

denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2404
Exp. núm. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 (2024-R0806350)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Responsabilidad civil (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2404
Exp. núm. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 (2024-R0806350)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Responsabilidad civil (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 23 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y HENRY RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00447 contenida en los expedientes Nos. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contenida de formal demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA la parte recurrente señores* [redacted] *y HENRY RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *EARA,* [redacted] *y los DRES.* [redacted]*, y GINESSA M. TAVÁREZ COROMINAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2564/2024, instrumentado el 17 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025; **c)**; el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 63/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2404
Exp. núm. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 (2024-R0806350)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Responsabilidad civil (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de septiembre de 2008; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-

2023-SSEN-00447, de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual declaró inadmisible por prescripción la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso, y confirmó la decisión de primer grado, según los motivos que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida, según se lee en el memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible este recurso de casación por los siguientes motivos: ***(i)*** por haber sido depositado fuera del plazo fijado por la ley; ***(ii)***; por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la citada norma 2-23, en razón de que no supera los 50 salarios mínimos que exige la ley para poder recurrir en casación; ***(iii)*** porque está fundamentado exclusivamente en hechos nuevos que impiden a esta Corte de Casación referirse a ellos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 63/2025 de fecha 9 de enero de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al depósito extemporáneo del recurso

SCJ-PS-25-2404
Exp. núm. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 (2024-R0806350)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Responsabilidad civil (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Es pertinente retener, por la relevancia que reviste que la parte recurrida, plantea la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el legislador. En ese sentido, la noción de caducidad debe entenderse como equivalente de extemporaneidad, en razón de que su sentido y esencia versa en la invocación de la vulneración a un plazo prefijado en la forma que lo concibe el legislador.

5) En ambos casos se sanciona la inactividad procesal o su realización fuera del plazo previsto, igualmente ambos institutitos extinguen un derecho de manera irrevocable, y corresponde su impulso ya sea a la parte o al juez, por la tanto la inadmisibilidad de un recurso se encuentra ligada a una caducidad que ha operado. Un recurso ejercido fuera del plazo por la ley se denomina también caduco, lo que si la técnica procesal aplicable es la inadmisibilidad por haberse violado el denominado plazo prefijado. Cabe destacar que donde sí es posible establecer diferencia sustánciales es entre prescripción y caducidad.

6) En el contexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y en su

cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento debido a la distancia del derecho común[1].

7) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[2], a pena de inadmisibilidad.

8) Conforme lo expuesto, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen en el entendido que no fue aportado por la parte recurrida el acto de notificación de la sentencia impugnada, puesto que, al amparo de nuestro derecho, el plazo para interponer las vías de recursos solo comienza a computarse después de

[1] artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 de junio de 2021; [redacted]. 1327

mediar una notificación válida. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

Sobre la cuantía

9) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, en su artículo 11 inciso 3, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:

> *… Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

10) El parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar. El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una indemnización por los daños y

perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de septiembre de 2008, por lo que, en principio, le aplica el filtro de la cuantía establecido en la norma citada.

11) No obstante, se retiene de la sentencia impugnada que la acción fue declarada inadmisible por prescripción en primer grado; decisión confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia que constituye el objeto de esta casación. De manera que, al ser un fallo definitivo sobre incidente, donde no se ha examinado el fondo del asunto, no tiene aplicación el filtro de inadmisibilidad relativo a la cuantía por esta no haber sido debatida. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

Sobre los medios nuevos

12) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación…* En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[3].

[3] SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

13) De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad

14) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible por caducidad el presente recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23, al no emplazar a todas las partes que participaron en el proceso y que figuran como recurridas, en el plazo de los 5 días hábiles posteriores al depósito del memorial de casación.

15) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

16) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Conforme lo expuesto, se deriva que el plazo de cinco días para la notificación del emplazamiento a la parte recurrida no está sujeto a ninguna sanción; sino que la caducidad se produce por el depósito tardío del referido acto.

17) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2024; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2024, 1, 6 y 7 de enero de 2025, fueron no laborables para la secretaría de esta sede, era el 14 de enero de 2025. De manera que, al haber sido depositado el acto de emplazamiento el 2 de enero de 2025, es evidente se cumplió con el plazo de 15 días hábiles previstos por el legislador. Por lo que se desestima el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la exclusión de documentos

18) La parte recurrida solicita que se excluyan todos los documentos que han sido depositados, debido a que ante las jurisdicciones de fondo no fue aportada más que el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente.

19) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación[4].

20) Por tal razón, se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación al momento del conocimiento del fondo del presente recurso, si ha lugar, después de

4 SCJ-PS-25-0569, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

examinar los demás criterios de admisibilidad.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia

21) La parte recurrida solicita que esta Corte de Casación confirme en todas sus partes la sentencia ahora impugnada.

22) Cabe reiterar que el pedimento de *confirmar* la sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

23) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos al declarar inadmisible el recurso de apelación por prescripción; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la Constitución de la República; violación al debido proceso, violación a los artículos 1282, 1283, 1284 y 1146 del Código Civil dominicano, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** falta de motivación de la decisión. contradicción del artículo 2272 del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción en la ponderación de la narración de los medios de prueba.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

24) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

27) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

28) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

29) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

30) El interés casacional se entiende como la relevancia del ligio objeto de examen, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

32) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

[7] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[8] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[9] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

33) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

34) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

35) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

36) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

38) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

[11] www.poderjudicial.gob.do
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

39) Al tenor de las consideraciones expuestas, Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

42) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro

presupuesto procesal, incidental y de fondo de este.

44) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1, párrafo II, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2404
Exp. núm. 549-2009-ECIV-01082 y 549-2016-ECIV-01821 (2024-R0806350)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Responsabilidad civil (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27** de **octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], en su condición de esposa del señor [redacted], y ENEMENCIA SUAREZ VÁSQUEZ y PABLO JOAQUÍN, en condición de padres del fallecido [redacted], contra la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00666 del 1 de junio del 2021, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de las siguientes sumas: a) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), dividida en un RD$1,000,000.00 para cada uno de los menores [redacted]. y [redacted]. (hijos del occiso), en manos de su madre, la señora [redacted]; b) de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] (concubina del occiso); y c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) para cada uno de los señores [redacted] y [redacted] (padres del occiso); montos que han sido otorgados por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estos a causa del siniestro donde falleció el señor [redacted], a consecuencia del comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 335/24, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de

agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 1790/24, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **f)** acto núm. 1866/24, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Eléctrica Dominicana (Eted), sustentándose en que en fecha 6 de junio de 2019 ocurrió un accidente eléctrico que provocó la muerte de [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00666, en fecha 1 de junio de 2021, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** el mencionado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00324, en fecha 14 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las siguientes sumas: RD$3,000,000.00, en manos de [redacted], a favor de los menores Harly Joaquín Beato, [redacted] y Lorenys Joaquín Beato, divididos en partes iguales; RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$500,000.00, a favor de [redacted] y [redacted]; y al pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto anteriormente indicado.

Sobre la solicitud de fusión

2) Antes del examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, pondere en primer orden la solicitud realizada por la parte recurrida en el sentido de que se fusione este proceso con el expediente núm. 036-2019-ECON-01070.

3) Es preciso señalar que, la parte recurrida depositó dos memoriales de defensa, uno en fecha 15 de agosto de 2024, mediante el núm. de solicitud 2024-R0444669, y otro el 30 de agosto de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0485731, cuyas pretensiones serán conocidas de manera conjunta.

4) La fusión de recursos tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1].

5) En ese sentido, respecto a solicitud de fusión del presente proceso con el expediente núm. 036-2019-ECON-01070, una vez realizada la búsqueda en los archivos del Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial, se advierte que solamente estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto en fecha 7 de agosto de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0423812, y en esas condiciones no procede la fusión

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 28 julio 2021.

solicitada; por consiguiente, procede rechazar la misma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de pruebas; **cuarto:** violación al principio de racionalidad y desproporcionalidad a establecer montos indemnizatorios; **quinto:** improcedencia del punto de partida del interés.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus argumentos y en el contexto de las violaciones que denuncia, la recurrente cita sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 2003, 2005, 2006, 2008, 2012, y 2019, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2216
Exp. núm.: 036-2019-ECON-01076 (2024- R0423812)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jim[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2304
Exp. núm. 339-2023-ECON-00615 (2025-R0064802)
Partes: [redacted] y Severa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Severa [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00522, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2304
Exp. núm. 339-2023-ECON-00615 (2025-R0064802)
Partes: [redacted] y Severa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Severa [redacted], mediante el acto No. 664/2024 de fecha 22 de mayo del año 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora [redacted] y contra la Sentencia núm. 339-2024- SSEN-00172, de fecha 01/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2024-SSEN-00172, de fecha 01/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y apega al derecho. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 72/2025, instrumentado el 28 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 59/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, depositado en fecha 20 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Severa [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted], sustentada en que es la propietaria del inmueble ocupado por este en calidad de inquilino. En dicho proceso fue llamada en intervención forzosa la señora Severa Zorrilla; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00172 de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda y ordenó el desalojo de la parte demandada, declarando la oponibilidad del fallo a la interviniente forzosa; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandando original y la interviniente forzosa, decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) Es oportuno advertir que, de la lectura del memorial de casación, se verifica que la

parte recurrente no titula sus medios, por tanto, al tomar en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], procede que esta Sala examine en base a las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[1] S.C.J. 1a. Sala núm. 55 de fecha 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

SCJ-PS-25-2304
Exp. núm. 339-2023-ECON-00615 (2025-R0064802)
Partes: [redacted] y Severa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Aun cuando la parte recurrente en su memorial no identifica ningún medio de casación, de su contenido se advierte que dicha parte alega, en esencia, que con la sentencia impugnada la corte de apelación vulneró los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución dominicana, que consagran la debida motivación de las decisiones como garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, seguridad jurídica, derecho a recurrir y derecho a la prueba; sin embargo, se ha limitado a desarrollar los referidos argumentos omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2304
Exp. núm. 339-2023-ECON-00615 (2025-R0064802)
Partes: [redacted] y Severa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Severa [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00522, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2304
Exp. núm. 339-2023-ECON-00615 (2025-R0064802)
Partes: [redacted] y Severa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 08 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante* [redacted] *DE LA*

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ROSA, contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 133/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado 07 de mayo de 2019; y **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 105/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 07 de mayo de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo

siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]; la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre de 2018, que ordenó la partición de los bienes y designó los funcionarios para las operaciones propias de la partición y se autodesignó juez comisario; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** elemento valoración de la prueba; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal omitió valorar que la parte recurrida había desistido de toda acción judicial relativa a la partición de bienes, por cuanto dicha partición ya se había concretado de manera amigable. Alega que, antes de iniciarse la demanda, la recurrida había desapoderado a su abogado de toda representación, notificándole expresamente su desinterés en continuar con la acción, por lo que este carecía de calidad procesal para actuar en nombre de [redacted].

4) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente sostiene que planteó, tanto en el juzgado de primera instancia como ante la corte de apelación, que debía valorarse el desapoderamiento y desistimiento realizado por la parte demandante. Igualmente señala que, si la alzada hubiera otorgado el valor real al contenido de los documentos aportados, no se hubiese irrespetado la voluntad de las partes ni desconocido los actos procesales que ponían fin a la controversia. En consecuencia, sostiene que la corte *a qua* no valoró de manera clara, precisa ni conforme a derecho las pruebas depositadas, afectando así la correcta solución del caso.

5) La parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de documentos, ya que el supuesto desistimiento presentado carece de validez y no surte efectos jurídicos, por cuanto habría sido obtenido con dolo y engaño con posterioridad a la interposición de la demanda. Sostiene, además, que tal documento no impedía a la demandante —hoy recurrida— iniciar o continuar con su acción en partición de bienes, tal como correctamente lo establecieron las jurisdicciones de fondo.

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que el recurrente concluyó ante la alzada como sigue: *Declarar inadmisible la demanda original en partición y liquidación de comunidad de bienes, incoada mediante el acto 260/2015, de fecha 07 del mes de octubre del 2015, por señora* [redacted], *contra MANUEL FRÍAS DE LA ROSA, por falta de calidad y d interés y de derecho actuar, toda vez que en primer*

término, las partes llegaron a un acuerdo amigable, el cual fue ejecutado en todas sus partes... Igualmente, se retiene que la alzada ponderó, entre otros, los documentos siguientes: i) acto de desistimiento de fecha 09 de febrero del 2016; y ii) acuerdo entre las partes de fecha 10 de febrero del 2016.

7) En cuanto al punto controvertido, la corte *a qua* juzgó …*que el hecho de haberse suscrito entre las partes, un acuerdo al que se refiere el intimante en su recurso de apelación,* ***en que la recurrida desistía de cualquier acción judicial sobre el particular***[1]*; el mismo no impide que ésta iniciara como lo hizo, un proceso de partición de bienes ante el tribunal a-quo.*

8) Ha sido juzgado que la desnaturalización, como vicio procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[3]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

[1] Negritas añadidas.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[3] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

9) En sustento del vicio de desnaturalización invocado, el recurrente aportó ante esta sede de casación el acto de desistimiento instrumentado en fecha 9 de febrero de 2016, ante el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> ***CERTIFICO Y DOY FE*** *que por ante mí* ***HA COMPARECIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE,*** *y en completo estado de sus facultades mentales, civiles y políticas, la señora* [redacted] *(…) por medio de la presente me ha declarado libre y voluntariamente y bajo la fe de juramento, en pleno uso de sus facultades mentales y de sus derechos civiles y políticos lo siguiente:* ***PRIMERO:*** *que a partir de hoy, ella deja desde ahora y para siempre, y* ***definitivamente perseguir en cualquier*** *forma la partición introducida por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el expediente núm.* ***302-15-00991****, por no tener ya intención de perseguir dicho accionar por ante ese tribunal o cualquier otro del país, por la misma razón,* ***desautorizando*** *mediante este documentos a cualquier persona, en especial los abogados* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted] *que le asistían como profesional (sic) en dicha demanda, sea esta profesional del derecho o cualquier titulación del saber.* ***SEGUNDO****: Que hace esto con la única intención de poner fin a la acción tomada mediante acto* ***No. 260-2015, de fecha 07 del mes de octubre del año 2015****, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el cual tenía como abogado al* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted].

10) A su vez, consta aportado el acto denominado "acuerdo condicional entre las partes", suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 10 de febrero de 2016, en el cual ambas pactaron lo siguiente:

> *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE se compromete con LA SEGUNDA PARTE a recoger la deuda de ésta en un tiempo prudente SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a no realizar ninguna clase de deuda a partir de este documento sin la aprobación de la primera parte TERCERO: En caso de que las partes decidan poner fin a dicho acuerdo los compromisos y acuerdos arribados serán nulos sin afectar la imagen de las partes. CUARTO: Declaran las partes contratantes estar conformes con lo contenido y pactado en el presente acto y para lo no previsto se remiten al derecho común.*

11) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno mencionar que se advierte de los documentos mencionados, así como de la propia sentencia impugnada, lo siguiente: ***(i)*** que la recurrida incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra el recurrente, mediante el acto núm. 260/2015, de fecha 7 de octubre del 2015; ***(ii)*** que del referido proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; ***(iii)*** que la demandante declaró que desiste de la referida acción, conforme al acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016; ***(iv)*** las partes suscribieron un acuerdo condicional relativo a deudas adquiridas.

12) En ese orden, conviene aclarar que si bien la alzada indica que entre las partes existió un acuerdo mediante el cual la parte recurrida manifestó su intención de

desistir de cualquier acción judicial relacionada con el presente proceso, lo cierto es que se trata de dos documentos diferentes, conforme se advierte de su contenido, antes transcrito. En ese escenario, resulta que el documento que expresa la voluntad de desistir de una acción judicial es el acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado ante un notario; mientras que el segundo documento denominado "acuerdo condicional", no contiene la mención anterior.

13) Aclarado este punto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el derecho procesal civil desistimiento quiere decir abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, existen diferencias determinantes entre el desistimiento de instancia y el desistimiento de la acción.

14) En el primer caso, cuando una parte demandante desiste de su instancia al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de reintroducir la demanda por ante el juez correspondiente, observando que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Por tanto, este mecanismo procesal deja inalterable la posibilidad de ejercer la acción nuevamente. Sin embargo, en el segundo caso, la parte demandante renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implica la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial[5]. De ahí que la aceptación del

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 1623, de fecha 30 de agosto de 2017.

desistimiento por la parte demandada solo es requerida cuando se trata del desistimiento de la instancia judicial[6], debiendo el demandado probar y justificar el interés legítimo de su rechazo[7], pues de no ser justificada su renuencia, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente.

15) En el contexto procesal expuesto, resulta indiscutible que la corte de apelación no otorgó su verdadero sentido y alcance al acto de desistimiento y desapoderamiento de fecha 09 de febrero de 2016, así como al acuerdo suscrito entre las partes. Lo anterior debido a que se limitó a juzgar que la existencia de un acuerdo y un desistimiento de acción no impedía a recurrida incoar la demanda en partición; sin evaluar las implicaciones del referido documento, en el que la demandante expresó —ante un notario— su voluntad de no continuar con la acción, además de que desapoderó formal de sus abogados. Este punto conlleva especial transcendencia, toda vez que el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, asunto que los tribunales deben evaluar incluso de oficio, por ser de orden público, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78.

16) En consecuencia, se advierte que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada y de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 1730/2020, de fecha 28 de octubre de 2020.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 1, de fecha 5 de febrero de 2014, [redacted]. 1239.

acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 08 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; en el referido recurso se indica que [redacted], se adhiere a dicha vía.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de que se trata, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio del 2023, pronunciada por la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se exponen en esta decisión. Tercero: Condenando a los Sres. [redacted] *y Yara* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Cominionado a la Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 747/2024, de fecha 12 de junio del 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 803/2024 de fecha 25 de junio, del ministerial Virgilio

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Martínez Mota, depositado en fecha 2 de julio de 2024. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yara [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en entrega de la cosa, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Yara [redacted], el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2023, acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble en discusión; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación, en curso del cual intervine de forma voluntaria, [redacted], asimismo la intervención forzosa de [redacted]; la corte declaró inadmisible las demandas en intervención voluntaria y forzosa, por no haber determinado la relación de estos con el contrato objeto de la negociación que produjo la demanda primigenia. En cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En relación con las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por contener varias irregularidades, entre ellas: a) que la parte recurrente interpone el recurso sobre la base de las disposiciones de la Ley 3726-1953, con lo cual vulnera sus derechos y las garantías del debido proceso, puesto que ha sido conminada a plazos y acciones que en la actualidad no están vigentes; b) que no acompaña la notificación del recurso con las pruebas que hará valer; c) que en cuanto a [redacted], no se hace constar su identificación, tanto en el memorial de casación como en el emplazamiento, y a pesar de decirse que recurre la sentencia no lo notifica, por lo que en cuanto a esta, han vencido los plazos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los pedimentos incidentales de referencia, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 803/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4. En lo que respecta al punto (b), de conformidad con el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión;* este aspecto del medio de inadmisión invocado es conocido como cuestión preliminar, en razón de que la falta de notificación de las pruebas que deben acompañar el recurso de casación está sancionada con la nulidad del emplazamiento, no así con la inadmisibilidad del recurso, por tanto procede darle la verdadera connotación a este pedimento y tratarlo como una excepción de nulidad.

5. En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, la parte recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios le haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, esta ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales

y en cuanto al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, valiendo dispositivo.

6. En relación al punto (a) de las conclusiones incidentales, del análisis de los documentos que reposan en este expediente, se advierte que tanto la sentencia impugnada, como el recurso de casación que nos ocupa, fueron emitidos y tramitados en el año 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, cuya promulgación derogó las disposiciones de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la legislación invocada no aplica respecto a este asunto, por encontrarse derogada al momento de su interposición[1]. De modo que, al tratarse de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés[2], procede desestimar este aspecto del medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

1 SCJ-PS-25-1027, 30 de mayo de 2025, BJ 1374
2 SCJ-PS-23-0551, 29 marzo 2023, BJ 1348.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7. Respecto al punto (c), del examen del memorial de casación que introduce este recurso, se verifica que la parte recurrente ha sido identificada como [redacted] y Yara [redacted], mientras que como parte recurrida figura [redacted], es decir, que la obligación de presentar sus generales y demás datos requeridos por el legislador recae únicamente respecto de los mencionados [redacted] y Yara [redacted]. En el caso de [redacted], aunque se observa en dicho memorial de casación que su participación en este proceso es de "interviniente voluntaria que se adhiere al presente recurso de casación", de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, la intervención en casación debe ser realizada a través de un escrito de conclusiones motivado, por tanto, es evidente que [redacted] no es parte en esta instancia, al no haber realizado el procedimiento correspondiente al respecto; por tanto, no puede aplicársele los criterios de admisibilidad propios de los litisconsortes. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

8. Cabe señalar que la parte recurrida depositó un escrito justificativo de conclusiones en el cual expone otras menciones que justifican su medio de inadmisibilidad, sin embargo, al tenor del artículo 22 párrafo II, *la parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos,* por lo que no corresponde hacer un análisis de estos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley, incumplimiento de las formalidades legales, oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y su propio precedente; vulneración al debido proceso.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la

3 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

13. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

5 Boletín Judicial 1377.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

17. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

---

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por

9 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

23. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27. En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28. Cabe retener, que si bien en el desarrollo de un aspecto de sus argumentos, la recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aneuri [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Aneuri [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1060/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., depositado en fecha 3 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2025, instrumentado el 4 de julio por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2025; **e)** memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), depositado en fecha 19 de septiembre

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2025; y **f)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de mayo de 2025, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Aneuri [redacted] y como recurridas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aneuri [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), fundamentada en un presunto accidente eléctrico ocurrido el 18 de agosto de 2021 que provocó la muerte de su hijo menor de edad [redacted]., debido a que una descarga eléctrica atribuida a la falta de seguridad en el tendido eléctrico [redacted], provincia Santo Domingo ; **b)** la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm.34-2023-SCON-00659, de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la corte *a qua* dictó la sentencia núm.026-03-2024-SSEN-00653, de fecha 5 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo 20 señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de mayo de 2025, por lo tanto, al día 30 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de

casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aneuri [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a las Dras. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en representación de las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

[1] Nombre omitido en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la ley 2-23.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], a través del acto No. 538/2023 de fecha seis de octubre de 2023, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra de Sentencia Civil Núm. 339-2023-SSEN-00480, de fecha veintiún (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], por sí y en representación de los menores [redacted]. y E., a través del acto No. 84/2024 de fecha tres de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 282/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 599/2024, instrumentado en fecha 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en representación de sus nietas menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], sustentada en los daños sufridos por el fallecimiento de sus progenitores, a causa del arma de fuego cuya propiedad atribuyó al demandado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00480 de fecha 21 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00 por daños morales y ordenó la liquidación por estado

de los daños materiales percibidos; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes. La corte *a qua* rechazó ambos recursos a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al justificar su fallo desconociendo los hechos del recurso, y las pruebas presentadas por el recurrente señor [redacted] y notoria falta de estatuir, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al de la igualdad, omisión o desnaturalización del derecho, hechos y de las pruebas y error grosero.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional,

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en el antiguo criterio de esta Primera Sala, referente a las infracciones procesales. Sostiene que los jueces de la corte *a qua* afectaron su decisión con el vicio de falta de base legal, por no realizar una subsanación correcta de los hechos, el derecho, las pruebas depositadas por las partes en el litigio, y de estos con el derecho aplicable. A su vez, que la alzada aplicó de manera errada la ley para la solución del recurso de apelación, al no considerar las características distintivas del caso, otorgándole una solución rápida y genérica a la problemática planteada que promovió su apoderamiento, es decir, una falta de respuestas, que violenta el deber motivacional impuesto a los jueces.

21) Conforme fue expuesto arriba, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede —de oficio— declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00164, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., representado por [redacted] D'Amato y por sí, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general [redacted] y [redacted] Marranizini Pérez, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogado

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 352/23 de fecha 24/06/23 del protocolo de la ujier Ditza [redacted], ordinaria de esta Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pe[redacted], a requerimiento del Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], en contra de Distribuidora de Electricidad del Este, Ede-Este, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2020-SSEN-00042 de fecha 06/02/2020 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pe[redacted], en atención a los motivos supra explicitados; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de

diciembre de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los

recurrentes, en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrida e intervino de manera voluntaria el Dr. [redacted], sustentada en que en fecha 1 de noviembre de 2014, ocurrió un incendio que afectó a varias casas y empresas, entre ellas la parte recurrente, Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00042, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, de fecha 13 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa permite inferir que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted] [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, en el sentido de no ponderar su memorial de defensa, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación a la ley. Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte de alzada emitió su decisión rechazando de manera ilegítima las pretensiones indemnizatorias de los recurrentes, apartándose de la doctrina jurisprudencial asentada por este alto tribunal en materia de desnaturalización de documentos y hechos de la causa, falta de base legal, insuficiencia de motivos y su relación con la aplicación incorrecta de normas sustantivas y procesales.

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente cita las sentencias *SCJ, 1ra. Cám., 8 de marzo de 2006, núm. 1, [redacted].1144, pp. 68-75, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 41, [redacted].1323, pp. 661-670; 27 de noviembre de 2019, núm. 52, [redacted].1308, pp.628-638; 31 de julio de 2019, núm. 49, [redacted].1304, pp.465-471; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 205, [redacted].1275, pp. 1879-1888; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de enero*

de 2021, núm. 3, B. J. 1322, págs. 21-29; 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217, págs. 480-486; 1ra. Cámara, 23 de septiembre de 2009, núm. 46, B. J. 1186, págs. 484-492; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, págs. 125-132; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 115, B. J. 1320, pp 1535-1542; Tercera Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 122, B. J. 1331, pp. 6741-6752; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015); SCJ, 1ra. Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 198, B. J. 1324, pp. 1858-1865; 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm 129, B. J. 1328, págs. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, págs. 945-955; SCJ, 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm. 129, B. J. 1328, pp. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, pp. 945-955; 1ra. Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 170, B. J. 1321, pp. 1844-1852; SCJ, 1ra. Sala, 30 de junio de 2021, núm. 293, B. J. 1327, págs. 2696-2704; 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, págs. 1785-1705; 18 de marzo de 2020, núm. 13, B. J. 1312, págs. 97-104); SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, pp. 1785-1795; SCJ 1ra. Sala, 8 de julio de 2015, núm. 67, B. J. 1256, pp. 740-748; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15 de julio de 2015, núm. 77, B. J. 1256, pp. 809- 819; Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 2, B. J. 1322, pp. 10-20; Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225; pp. 50-68; 12 de enero de 2005, núm. 2, B. J. 1130, pp. 59-66; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 154, B. J. 1324, pp. 1469-1482; 28 de agosto de 2019, núm. 67, B. J. 1305, pp. 612-622; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de abril de 2021, núm. 88, B. J. 1325, pp. 866-874; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, núm. 28, B. J. 1287, pp. 310-317; 20 de junio de 2012, núm. 55, B. J. 1219,

pp. 467-475; Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 11 de noviembre de 2015; Suprema Corte de Justicia, Primera Cámara, 24 de mayo de 2006, núm. 14, B. J. 1146, pp. 177-181; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de julio de 2015, núm. 72, B. J. 1256, pp. 774-782; Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, B. J. 1055 y sentencias Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 16 de julio de 2014, núm. 54, B. J. 1244, pp. 1931-1933; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, 6 de mayo de 2015, núm. 1, B. J. 1254, págs. 23-3; SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, B. J. 1330, pp. 3-19; Segunda Sala, 3 de agosto de 2005, B. J. 1137, p. 391; STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991); sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); sentencia TC/0058/22, del 30 de marzo de 2022; dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), representada por su Junta Directiva; ***ii)*** Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., representado por su gerente, [redacted]; y ***iii)*** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], Juan

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted] y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Grupo de Propietarios de Autobuses APTPRA, S.R.L., la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA), INC y [redacted], de un recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 195/2024, de fecha 24 del mes de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033 de fecha 27 de marzo 2024, dictada por La Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhames JR. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], este último actuando en representación de su padre, el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes*

declaran estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 430/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 2466/2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente caso tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial, incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes, con el objetivo de que se ordene la designación de un administrador-secuestrario judicial provisional, para el manejo operativo y control administrativo y financiero de la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), y el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., hasta tanto se decida de manera definitiva, la demanda en rendición de cuentas incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes. En la demanda en referimiento comparecieron, además, en calidad de intervinientes voluntarios, [redacted], Carlita [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la demanda en referimiento fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo a: ***i)*** declarar la nulidad parcial de la demanda respecto de [redacted], por falta de capacidad, al no haber demostrado que realmente actúa en representación de su padre, [redacted]; ***ii)*** declarar la inadmisibilidad parcial de la demanda en cuanto a [redacted], por carecer de calidad, al no haber probado ser miembro de la asociación, ni socio de la empresa demandada; ***iii)*** designar un secuestrario judicial respecto de las indicadas entidades demandadas, a los fines de que las conserve, dirija, proteja y administre, hasta tanto culmine la referida demanda en rendición de cuentas; ***iv)*** ordenar al Instituto de Contadores Público Autorizado (ICPARD), seccional La Altagracia, remitir un listado de personas físicas de sus miembros que se encuentren en condiciones hábiles y al día con sus cuotas, para escoger entre ellos, el profesional que previa juramentación, proceda a la gestión de administrador de las mencionadas entidades, en consecuencia, establece que los honorarios de dicho administrador judicial sean reducidos mensualmente de los beneficios obtenidos, que no podrá ser inferior a RD$150,000.00, pagaderos los días 25 de cada mes sin retardo alguno; ***v)*** disponer que las funciones de dicho administrador se limiten a monitorear la transparencia financiera y la exactitud de los registros contables; asegurar el cumplimiento de los estatutos de las entidades comerciales y facilitar la comunicación entre las entidades supervisadas y el tribunal; ***vi)*** ordenar a la parte demandada o a quien corresponda la administración de las entidades, cooperar plenamente y entregar toda la información y documentación necesaria al

administrador judicial designado; ***vii)*** librar acta de que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta y libre de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandada, sin embargo, la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de ponderar los medios de pruebas y documentos aportados al debate; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de motivos; y **tercero**: errónea identificación de partes en el proceso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ponderación de los medios de prueba y documentos debidamente aportados al debate, ya que, contrario a lo determinado por dicha jurisdicción —en el sentido de que [redacted], en su condición de presidente de la asociación APTRA, no habría cumplido con los requerimientos realizados por el [redacted], en su calidad de miembro y secretario de finanzas de dicha asociación—, sí fueron depositadas ante ese tribunal, mediante inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024, las actas de asambleas eleccionarias de fechas 18 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2021 y 4 de noviembre de 2023, requeridas por el citado secretario, las cuales demuestran que [redacted] sí rindió cuentas ante los miembros de la asociación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que, aunque la parte recurrente afirma haber presentado las actas de asambleas como prueba de haber rendido cuentas, [redacted], en su calidad de gerente y administrador de las entidades demandadas, tiene el deber ineludible de proporcionar información clara, detallada y debidamente respaldada a todos los socios, no solo al secretario de finanzas. Este derecho de los socios está consagrado en el artículo 20 de los Estatutos Sociales del Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), [redacted]. Por tanto, la persistente negativa a rendir cuentas constituye una conducta sospechosa que no justifica la revocación del fallo, sino que, por el contrario, reafirma la validez de la decisión impugnada.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) 5. Analizadas las pruebas regularmente aportadas al proceso, esta corte ha comprobado los siguientes hechos: 1. Que mediante el acto No. 357/2022 de fecha uno de junio de 2022, el Ing.* [redacted]*, en su condición de miembro y secretario de Finanzas de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), pone en mora pone en mora* (sic) *a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de presidente y secretario de finanza de la mencionada empresa para que les sean entregadas copias certificada de la asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, así como copia certificada de la asamblea eleccionaria correspondiente al periodo noviembre 2021 a noviembre 2023. 2. Que dicha intimación fue reiterada mediante el acto No. 393/2022 de fecha 15 de junio de 2022. 3. Que conforme se advierte del análisis de los estatutos constitutivos de dicha empresa, el Ing.* [redacted] *es propietario de 35 cuotas sociales de dicha empresa. 4. Que conforme al artículo 29 de los mencionados estatutos, se preparan estados financieros e informe de gestión anual al cierre de casa* (sic) *ejercicio, el cual, conforme se hace constar en el artículo 28 de dichos estatutos coincidirá con el año natural. 5. Que según el Certificado de Registro Mercantil emitido por la cámara de Comercio y producción de la Provincia La Altagracia, el señor* [redacted]*, es el gerente y comisario de cuentas de dicha empresa. Que los recurrentes han incoado, mediante el acto No. 557/2023 de fecha 12 d* (sic) *diciembre de 2023, una demanda en rendición de cuentas 6. De los hechos antes comprobados, esta corte ha determinado que a la fecha el señor* [redacted] *no ha cumplido con los requerimientos realizados por el Ing.* [redacted]*, en su condición de miembro y secretario de Finanzas de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), a pesar de que los estatutos ponen a su cargo la emisión de estados financieros y preparación del informe anual de dicha empresa. (…) 9. En el caso que ahora ocupa nuestra atención esta corte ha determinado que los recurrentes son socios de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), con cuotas accionarias, que superan el 5% de acciones exigidos por la*

> *ley, condición que les otorga el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de las sociedades a la cual pertenecen. 10. Esta corte se ha formado el criterio de que el hecho de que el recurrido no haya obtemperado a los requerimientos de entrega de las actas de asamblea celebradas en fecha 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022*[2]*, así como copia certificada de la asamblea eleccionaria correspondiente al periodo noviembre 2021 a noviembre 2023, solicitud que, conforme las actuaciones procesales depositas* (sic) *por la parte recurrida fue cursada en el año 2022, situación que constituye una urgencia que amerita la intervención del juez de los referimientos a fin de proteger el patrimonio de los socios de las empresas de marras. (…) 13. Comprobado por esta corte, mediante las pruebas regularmente aportadas al proceso, conforme las disposiciones del artículo 1315 del código Civil, que en la especie se vislumbra el peligro en que podría encontrarse el patrimonio de los socios de las sociedades envueltas en el proceso, procede que esta corte confirme, en todas sus partes la sentencia recurrida.*

10) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

11) Para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio

[2] Subrayado agregado.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) En este caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la ponderación de documentos que habrían sido aportados ante dicha jurisdicción mediante el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024, el cual la propia sentencia impugnada reconoce como parte del acervo probatorio. Dicho inventario fue igualmente depositado ante esta Corte de Casación, y de su examen se ha podido advertir que, si bien en él constan las actas de asambleas de fechas 18 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2021 y 4 de noviembre de 2023, no figura el depósito de las actas correspondientes a las asambleas celebradas los días 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, las cuales fueron expresamente requeridas por el [redacted] y sobre cuya falta de entrega se fundamentó la decisión de la corte *a qua*.

13) En consecuencia, al no haber sido aportadas oportunamente todas las actas cuya omisión se denuncia, ni demostrado que la jurisdicción de alzada fue puesta en condiciones de valorarlas dentro del marco del contradictorio procesal, no se configura el vicio de falta de ponderación alegado. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[4] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación al considerar como una falta grave la no entrega de determinadas actas de asamblea requeridas, no obstante, estas haber sido firmadas por el propio requeriente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad. Argumenta que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar medidas urgentes.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, señalando que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas dentro de su poder soberano. Además, sostiene que el señor [redacted], en su calidad de gerente y administrador, tenía la obligación de rendir cuentas claras y detalladas a todos los socios. Por tanto, considera que el segundo medio de casación debe ser desestimado por carecer de fundamento.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para la alzada confirmar que quedaba evidenciada la urgencia de intervenir judicialmente mediante la designación de un administrador judicial sobre las entidades demandadas, con el fin de preservar su patrimonio societario, verificó la negativa reiterada de [redacted], en su condición de gerente y comisario de cuentas de la referida asociación, de entregar las actas de asamblea celebradas en fechas 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, cuya entrega le fue formalmente requerida en fecha 1 de junio de 2022 y reiterada el 15 de junio de ese mismo año, omisión que motivó a que, posteriormente,

en fecha 12 de diciembre de 2023, los demandantes originales interpusieran una demanda en rendición de cuentas contra los hoy recurrentes.

17) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[5]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[7].

18) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[8].

---

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.
[8] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

19) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[9].

20) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[10].

[9] *Ibidem.*
[10] *Ibidem.*

21) En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto*[11].

22) Asimismo, es preciso indicar que conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, prevé una prerrogativa en beneficio de los socios que requieran información sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad, a condición de poseer el 5% del capital societario, en tanto establece: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la*

[11] *Ibidem*.

sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.

23) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que "la intención del legislador a través de la disposición antes citada, es precisamente otorgarle el derecho a la información y situación económica de la entidad a los socios que representen el 5% del capital social, cuyo interés es consagrar, en el marco de una normativa de sociedades y como derecho individual del socio, una garantía y tutela de acceso a información confidencial relativa a los negocios sociales, lo que no obstaculiza el derecho de cualquiera de los socios de interponer, por la vía del referimiento, la demanda en designación de administrador judicial que apoderó a los jueces de fondo, máxime cuando en la ley enunciada no está prevista de manera expresa dicha demanda, siendo el juez de los referimientos una vía de acceso judicial expedita, concediéndole la Ley núm. 834-78 los poderes necesarios para ordenar inmediatamente las medidas necesarias, en los casos dispuestos en la referida norma"[12].

24) En la especie, se advierte que la alzada comprobó no solo la calidad de los demandantes, quienes ostentan cuotas accionarias que superan el 5% exigido por la ley, lo que les confiere prerrogativas legales para acceder a la información de la

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

asociación y sociedad a la que pertenecen, sino que también verificó las condiciones exigidas para la procedencia de la designación de un administrador judicial, al constatar tanto la existencia de un litigio entre las partes, materializado en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los demandantes, así como la acreditación del elemento de urgencia derivado de la reiterada negativa a entregar la información requerida el 1 y 15 de junio de 2022.

25) Por otro lado, en cuanto al argumento que sustenta la parte recurrente en el sentido de que la corte debió valorar que las actas de asamblea requeridas habían sido firmadas por el propio requirente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad, además de que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar la medida, se constata que la recurrente no ha demostrado haber depositado ante la corte *a qua* las actas expresamente requeridas por el [redacted], correspondientes a los días 29 de abril y 14 de mayo de 2022. En consecuencia, no procede alegar falta de valoración sobre documentos que no fueron aportados oportunamente al debate. Por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error procesal al identificar como partes recurridas a [redacted]

[redacted] y [redacted], cuando la ordenanza apelada había declarado la nulidad parcial de la demanda respecto del primero, por falta de capacidad al no haber demostrado que actuaba válidamente en representación de su padre, [redacted], y la inadmisibilidad parcial de la demanda respecto del segundo, por carecer de calidad de socio o miembro de las entidades demandadas. Que interpuso un recurso de apelación parcial contra la ordenanza, mientras que dichos señores no interpusieron ningún recurso alguno, por lo que carecían de calidad para figurar como partes recurridas en la apelación.

27) La parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado, bajo el argumento de que la parte recurrente se limita a señalar un supuesto error de identificación de partes en la sentencia impugnada, pero no demuestra de forma concreta cómo dicho error le ha causado un perjuicio real o material. Por ello, arguye que este medio carece de fundamento y base legal, por lo que debe ser desestimado.

28) En cuanto a la supuesta errónea identificación de las partes recurridas, esta Primera Sala observa que, si bien mediante la ordenanza de primer grado se declaró la nulidad parcial de la demanda respecto de [redacted], por falta de capacidad, y la inadmisibilidad parcial en cuanto a [redacted] por carecer de calidad, no es menos cierto que, contrario a lo indicado, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación de carácter general y no parcial, solicitando expresamente la

revocación "en todas sus partes"[13] de la referida ordenanza, sin que se advierta que solicitaran nuevamente los pedimentos incidentales propuestos en primer grado.

29) Sin desmedro de lo anterior, la sentencia de la corte *a qua* confirmó íntegramente la ordenanza apelada, lo que evidentemente incluye los pronunciamientos sobre la nulidad y la inadmisibilidad parcial declaradas, de modo que los vicios alegados no generaron un agravio adicional a la parte recurrente, por lo que no constituye un medio del cual pueda deducirse la casación, ya que se trata de una situación que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en la decisión impugnada. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

30) Por último, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que este se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

[13] Ver las conclusiones de la parte recurrente ofrecidas ante la corte *a qua* y contenidas en el recurso de apelacion interpuesto mediente el acto núm. 195/2024, instrumentado el 24 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado también ante esta Corte de Casación.

aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal introducido mediante acto núm. 414/24 de fecha 19/marzo/24 del protocolo del ujier [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de* [redacted] *en contra de Inversiones 15, 25 35, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 846/23 de fecha 27/noviembre/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 256/23 de fecha 14/abril/23, del ujier* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ORDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor* [redacted]*, el bien inmueble que le vendió y línea blanca, que se describe en el contrato de venta de inmueble del 26/diciembre/19, así como los documentos necesarios para la transferencia definitiva del inmueble. TERCERO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Dos Mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del* [redacted]*, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Cincuenta Mil dólares norteamericanos (US$50,000.00), a favor del* [redacted]*, como justa indemnización, por los daños ocasionados con su incumplimiento contractual. QUINTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrente, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1101/2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 30 de octubre.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 15-

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25-35, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2019, se suscribió un contrato denominado "promesa sinalagmática de compraventa", donde Inversiones 15-25-35, [redacted]. acordó la venta a favor de [redacted] del inmueble identificado como "apartamento núm. 210, proyecto Space By Cana Rock, matrícula núm. [redacted], provincia Higüey", por el precio de US$141,560.00; **b)** apoyado en el argumento de que saldó casi en su totalidad el precio convenido, quedando pendiente únicamente el valor de US$70,780.00, que serían pagados contra entrega física del aludido inmueble, lo cual, alega, no ocurrió, la actual parte recurrida demandó en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00846 en fecha 27 de noviembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **d)** fallo que fue recurrido en apelación por el demandante original, el que fue decidido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la que revocó la decisión de primer grado, admitió, en cuanto al fondo la demanda original, ordenó a la demandada la entrega del inmueble mencionado, y, a su vez, la condenó a pagar una astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de esa sentencia, y US$50,000.00, por concepto de indemnización, a título de reparación por los daños que ese incumplimiento contractual le causó.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso: *i)* por no cumplir con las disposiciones del artículo 18, ordinal 3.º de la Ley núm. 2-23, en lo que respecta a las generales de la parte recurrida; y *ii)* por violación al artículo 16 de la referida legislación, específicamente, sobre las menciones de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 1274/2024.

4) En cuanto al aspecto del medio de inadmisión descrito en el literal *i)* el numeral 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

5) Del estudio del memorial de casación, contentivo del recurso que ahora ocupa

nuestra atención, se verifica que la parte recurrente se limitó, de manera enunciativa, a identificar el nombre y los apellidos del recurrido, sin detallar sus generales: como documento de identidad y domicilio, contrario a lo dispuesto en el citado artículo 18.3; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, la situación de referencia no le ha impedido a la parte recurrida comparecer ante esta Corte de Casación, defenderse y presentar conclusiones incidentales y de fondo, por tanto, desestima este aspecto del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

6) En lo que respecta al aspecto de la inadmisibilidad descrita en el literal *ii)* del párrafo 2), según consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la indica norma establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada*.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Al respecto, es oportuno destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y derecho de defensa -por falta de respuesta a pedimento-; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** mala aplicación de la ley; **quinto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) A su vez, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no existir interés casacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, ordinal 3ero., letra a, de la Ley 2-23,

sobre recurso de casación, por no haberse resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Como se indicó en un apartado previo, la parte recurrente no refirió sobre las conclusiones incidentales de la aludida parte recurrida.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3] de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

[3] Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada

la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir y falta de motivación, cita las sentencias *TC/0155 de fecha 4-5-2016,* la cual, aunque tiene efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta Corte de Casación o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial), y *Boletín Judicial No. 1061 del mes de abril del año 1999,* esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en tal sentido, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], [redacted]. (AIT), representada por [redacted], quien a su vez actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Paúl E. Concepción y [redacted]; de generales anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad China Gezhougba Group Company Limited, representada por Yu Bowen; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00116, de fecha 15 de febrero de 2022,

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CHINA GEZHOUGBA GROUP COMPANY LIMITED, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1379 del 8 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito precedentemente; REVOCA la misma, y, en tal sentido: **SEGUNDO**: ACOGE la demanda primigenia en designación de administrador judicial provisional incoada por la entidad CHINA GEZHOUGBA GROUP COMPANY LIMITED, contra la empresa ALMONTE INGENIERÍA & TECNOLOGÍA, [redacted]. ("AIT") y el SR. [redacted], mediante al acto núm. 691/2021 del 8 de octubre de 2021, del curial Egdar [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones ut supra; en consecuencia: a) ORDENA la designación de un administrador judicial provisional del CONSORCIO CHINA GEZHOUBA GROUP-ALMONTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA; para que este se encargue de la representación de dicho Consorcio, así como del manejo de las cuentas bancarias, hasta que se decida la querella con constitución en actor civil, arriba descrita. b) ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA presentar una terna de tres (3) posibles candidatos que estén en la disposición de realizar las funciones ya señaladas, en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta ordenanza. c) COMISIONA al MAGDO. DANILO [redacted], juez miembro de esta sala, para que se encargue del proceso de selección, designación y juramentación del administrador judicial provisional para el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted]. d) ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza. **TERCERO**: CONDENA a la empresa ALMONTE INGENIERÍA & TECNOLOGÍA, [redacted]. ("AIT") y al SR. PEDRO CARLOS*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

ALMONTE TAVERA, parte apeladas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], *quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 290-2022 instrumentado el 12 de abril de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2022; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 389/2022, instrumentado el 24 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Almonte

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

Ingeniería y Tecnología, [redacted]. (AIT) y [redacted] y como parte recurrida China Gezhougba Group Company Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre ambas partes se formalizó un consorcio o sociedad en participación llamada **Consorcio China Gezhouba Group-**[redacted], mediante acto constitutivo de fecha 15 de noviembre de 2018[1], a fin de participar en la licitación pública nacional para la construcción de la línea de transmisión 138KV Río San Juan-Playa Dorada convocada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)[2]; de cuya licitación resultó adjudicatario dicho consorcio, mediante acto administrativo núm. 0421/2019, de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** posteriormente, fue suscrito un contrato de ejecución de obra entre la referida entidad estatal[3] (contratante) y el **Consorcio China Gezhouba Group-**[redacted] (contratista), para que este último se encargara de la construcción de la línea de transmisión 138KV Río San Juan-Playa Dorada. La entidad contratante otorgó un

[1] Con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional.
[2] En el artículo "Décimo" del indicado acto constitutivo, las partes pactaron que la actual recurrente, [redacted], se comprometió, entre otras cosas, a ejecutar el proyecto, las tareas administrativas, contables y logísticas, proveer los recursos humanos requeridos, proveer y gestionar los permisos y licencias necesarias y requeridas para la ejecución del proyecto, la asesoría y organización del proceso de licitación, gestionar el contrato y el manejo de las relaciones con el cliente. Mientras que la recurrida, **China Gezhouba Group**, se comprometió a presentar y proveer los equipos, materiales y diseños y la facilidad del crédito para el soporte al capital del trabajo del proyecto.
[3] Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

anticipo equivalente al 20% del valor total de la obra cuyo monto sería utilizado únicamente para las operaciones pactadas relacionadas con la ejecución de dicha obra; **c)** la entidad ahora recurrente retiró fondos de las cuentas creadas por el referido consorcio, razón por la cual la empresa China Gezhougba Group Company Limited, actual recurrida, interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra la parte recurrente; dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1379, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2) Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda y dispuso lo siguiente: *i)* ordenó la designación de un administrador judicial provisional del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], para que se encargue de la representación del referido consorcio, así como, del manejo de las cuentas bancarias hasta tanto se decida la querella con constitución en actor civil suscitada entre las partes; *ii)* solicitó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana presentar una terna de 3 posibles candidatos en un plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la ordenanza; y *iii)* comisionó al

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

magistrado Danilo Caraballo Núñez para que se encargue del proceso de selección, designación y juramentación del administrador judicial provisional a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

3) En primer orden, procede referirnos a la solicitud de corrección de error material realizada por la parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de abril de 2022, en la que peticiona a esta Corte de Casación corregir el error material deslizado en el memorial de casación al indicar incorrectamente el número de la sentencia impugnada como 026-02-2021-ECIV-00726, que corresponde al número del expediente abierto ante la corte *a qua*, cuando el número correcto de la sentencia es el 026-02-2022-SCIV-00116.

4) De la revisión del memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, se observa tanto en el encabezado como en la parte petitoria, que la recurrente solicita la casación de la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00726; sin embargo, en el contenido del indicado memorial, específicamente en la página 7, se hace constar como decisión impugnada la núm. 026-02-2022-SCIV-00116, del expediente núm. 026-02-2021-ECIV-00726, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue depositada certificada ante esta sede de casación.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese sentido, se constata que el número mencionado por la parte recurrente en su memorial de casación al dirigirse a la sentencia impugnada -tal como señala- corresponde al número de expediente abierto ante la corte *a qua,* lo que revela un error material involuntario, por tanto, procede acoger la referida solicitud de corrección material, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización y violación al derecho a la motivación de las sentencias; **tercero**: violación a los artículos 109 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1961 del Código Civil, violación a la ley y desnaturalización; **cuarto**: desnaturalización, violación al derecho a la prueba y la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó a la corte *a qua* la exclusión del escrito justificativo de conclusiones de la entonces apelante por haber sido depositado fuera de plazo y que este pedimento no fue respondido por la alzada, lo que constituye una omisión de estatuir, en violación del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, así como al principio de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción y lealtad del proceso, por lo que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado carece de fundamento en virtud de que los escritos justificativos de conclusiones no son elementos propios del proceso que den lugar a su exclusión, sino que son ampliaciones argumentativas de lo ya expuesto en el recurso de apelación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos depositados luego de quedar el expediente en estado de fallo. Por tanto, la falta de ponderación o respuesta de las conclusiones de un escrito depositado en esas condiciones no da lugar a la casación del fallo impugnado.

10) En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* no hiciera referencia a las conclusiones del escrito justificativo de conclusiones de la ahora recurrente con relación a su solicitud de exclusión, no implica en modo alguno la nulidad del fallo, por no verificarse que esto haya surtido algún efecto en la decisión, ya que la pieza cuya exclusión se planteó no fue tomada en cuenta para la fundamentación y justificación de la decisión criticada, sino que la alzada se sustentó en los argumentos planteados

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

en el acto del recurso de apelación que le apoderaba, lo que era controvertido entre las partes, por lo que resultó irrelevante para la solución del caso; razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

11) En el desarrollo de aspectos del segundo y tercer medios de casación, así como, del cuarto medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al acoger la demanda y ordenar la designación de un administrador judicial justificó su decisión en la existencia de una urgencia y peligro inminente derivados de transacciones, dificultades en la toma de decisiones, retraso en los pagos y en la ejecución del proyecto, así como su paralización. Alega que esa fundamentación es incorrecta, en tanto que los fondos utilizados provienen de un anticipo suministrado para la ejecución del contrato de obra y no del patrimonio de las partes, por lo que no existía riesgo que justificara la medida adoptada.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte de apelación vulneró el artículo 109 de la Ley núm. 834-1978, al afirmar que, aunque la jurisdicción penal no estaba apoderada, las pruebas indicaban una desavenencia entre los socios que ponía en peligro el consorcio y justificaba la designación de un administrador judicial; sin embargo, de las comunicaciones intercambiadas entre las partes en los años 2020 y

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

2021 se desprende que la actual recurrida recibió los informes sobre el manejo de las cuentas y el desarrollo del proyecto, por lo que no existía urgencia ni situación ilícita. Además, la corte sostuvo que hubo un abuso en la representación del consorcio y una supuesta malversación de fondos, cuando no se ha puesto en causa al propio consorcio y tales afirmaciones por sí solas no justificaban la medida adoptada. Finalmente, la recurrente sostiene que la corte no evaluó todos los hechos y el derecho para formar su convicción, lo que se traduce a una falta de base legal, incurriendo en desnaturalización y en violación al derecho a la prueba.

13) En respuesta a los argumentos presentados, la parte recurrida sostiene que posee el 51% del consorcio creado entre ambas partes y que nunca autorizó la sustracción de los fondos, y que la parte recurrente ha sido intimada en varias ocasiones para reponer dichos fondos sin haber cumplido con ello, razones por las cuales considera que los argumentos planteados deben ser desestimados.

14) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…del estudio de la documentación aportada, en especial de los estados de cuentas descritos precedentemente, se advierte que, en apariencia de buen derecho, hubo varias transacciones por parte de la entidad* [redacted], [redacted]*., así como el propio Consorcio China Gezhouba Group-*[redacted]*, de sumas considerables de dinero tanto en pesos dominicanos como en dólares, cuando*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

se aprecia de la comunicación dirigida por la empresa [redacted] & Tecnología, [redacted]. ("AIT") al Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] en fecha 9 de marzo de 2020, las dificultades en la toma de decisiones para la ejecución del proyecto, atrasos en la obra, retraso en los pagos, falta de pago, paro de trabajos e incumplimiento en inicio de obra. (CFR); …que las incidencias descritas ut supra revelan que, en apariencia, sin ánimos de tocar aspectos que pueden ser dilucidados ante un juez con las atribuciones principales correspondientes, que la estabilidad laboral del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] se encuentra en peligro inminente, debido a la controversia que se ha suscitado entre sus socios fundadores por la supuesta malversación de los fondos de ese Consorcio por parte de uno de estos, lo cual se identifica, con la querella con constitución en actor civil interpuesta en fecha 11 de octubre de 2021. Que si bien por sí sola no justifica la medida pretendida por no encontrarse apoderada la jurisdicción penal, unida a otros elementos fácticos y jurídicos demuestra una desavenencia grave entre los socios, capaz de poner en peligro el patrimonio del Consorcio que existe entre estos; …que, en la especie, destella el hecho de que el patrimonio del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] también se encuentra en peligro debido a la contienda que tienen las dos empresas fundadoras; tal y como lo afirmó la propia intimada en la comunicación referida más arriba, que los trabajos, objeto del Consorcio, se encuentran paralizados….; …que, en tal sentido, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida y, en consecuencia, admitir la demanda primigenia, para de esta manera designar a un tercero que administre de manera provisional el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], para que se encargue de la representación y el manejo de las cuentas bancarias, hasta que se decida la querella con constitución en actor civil, arriba descrita; …que, respecto a la solicitud de designación del señor Yu Bowen como administrador judicial provisional del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], esta alzada, en virtud de los hechos que en apariencia hemos podido apreciar, estima que lo ideal es que este señor se mantenga

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

> *al margen de la gerencia de ese Consorcio, en razón a que es representante de la entidad China Gezhougba Group Company Limited; y lo ideal es que, hasta que no finalicen todas las incidencias respecto a las supuestas malversaciones de fondos y malos manejos que envuelven al mencionado Consorcio, cualquiera que guarde relación directa con cada involucrado no intervenga en el manejo del mismo; por lo que rechaza este particular, sin que tenga que figurar más adelante; …que, ahora bien, en virtud de que nos encontramos en una materia cuya celeridad y urgencia son dos de sus caracteres sine qua non, así como que es nuestro ordenamiento jurídico que insta al juez, en estos casos, a designar a una persona que se encargue del manejo y la representación, en caso de controversias como la de la especie, de una sociedad; además de que, como pudimos comprobar, en apariencia de buen derecho es necesario que intervenga un tercero para que administre el Consorcio China Gezhouba Group-*[redacted]*; esta alzada procede a ordenar la designación de un administrador judicial que será elegido a partir de una tema de tres (3) contadores públicos, que será presentada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta ordenanza. Asimismo, comisionar al tribunal a que para la elección y designación del referido administrador.*

15) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que para la designación de un administrador judicial los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir, además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes. Además, para el nombramiento de un administrador judicial se requieren las siguientes condiciones, a saber: ***a)*** que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

intereses comunes; ***b)*** que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y ***c)*** la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.[4]

16) De igual forma ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: "se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa".[5]

17) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

---

[4] SCJ-PS-22-3413, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.
[5] Ibidem

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción del bien o de sus elementos, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización.

19) Además, ha sido juzgado que la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa.

20) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión apelada, acogió la demanda en referimiento y ordenó provisionalmente la designación de un administrador judicial respecto del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted]. Esto conforme al análisis de los estados de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

cuentas, comunicaciones, correos y querella con constitución en actor civil sometidos a su escrutinio, de los cuales infirió que a la fecha del conocimiento de la acción el proyecto para el cual ambas partes habían creado dicho consorcio se encontraba en peligro y que existían *dificultades en la toma de decisiones para la ejecución del proyecto, atrasos en la obra, retraso en los pagos, falta de pago, paro de trabajos e incumplimiento en inicio de obra;* generando en consecuencia, que la estabilidad del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] se encuentre en peligro inminente, debido a la controversia suscitada entre sus socios fundadores por la supuesta malversación de los fondos de ese consorcio por parte de uno de estos.

21) En adición, la alzada argumentó que el patrimonio del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] también se encuentra en peligro debido a la disputa que tienen las dos empresas fundadoras; razones por las que retuvo la urgencia y peligro inminente que justificaban la pertinencia de la medida adoptada.

22) A juicio de esta Primera Sala, el razonamiento realizado por la alzada es correcto en derecho, en virtud de que -contrario a lo invocado- para ordenar la medida solicitada la corte *a qua,* actuando como juez de los referimientos, evaluó los hechos y documentos que rodeaban el caso concreto sin incurrir en su desnaturalización, por haber determinado que se configuraban situaciones de hecho que ponen en riesgo los

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

bienes en litis y que ese riesgo podría generar un perjuicio contra la actual recurrida.

23) En efecto, tal como señaló, de los estados de cuenta y correos aportados se extrae que el dinero depositado en la cuenta del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] fue retirado por la actual recurrente, situación que no fue un hecho controvertido. Además, constató que el proyecto para el cual ambas partes crearon dicho consorcio se encontraba paralizado. Si bien la parte recurrente alega en casación que esto no es correcto, sin embargo, no se advierte de la decisión impugnada que demostró lo contrario ante la alzada.

24) Aunado a lo anterior, esta Corte de Casación considera correcto que, para ordenar la medida solicitada, la corte de apelación analizó que entre las partes existían serias dificultades en la toma de decisiones para el proyecto en cuestión, así como la controversia suscitada y latente entre los socios fundadores. En ese sentido, no incurrió en el vicio alegado de desnaturalización de los hechos, pues les otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los aspectos y medio analizados.

25) En cuanto al argumento formulado por la parte recurrente en el sentido de que el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] no fue puesto en causa, del análisis de la decisión criticada se advierte que los argumentos que ahora se examinan no fueron objeto de juzgamiento por la corte *a qua*. En ese tenor, no puede

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

26) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, dicho argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

27) En otros aspectos del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no valoró: *i)* los correos electrónicos depositados que demuestran que no había disputa sobre los fondos otorgados como anticipo para el contrato de obra, ni sobre la aceptación y tolerancia de la situación existente, lo cual no constituye una violación por parte de la actual recurrente, además, la interacción entre las partes respecto al manejo de cuentas bancarias, gastos y estados financieros de las cuentas del consorcio; *ii)* el acto constitutivo de consorcio, que establece que a la recurrente le corresponde las tareas administrativas, contables y logísticas, así como

proveer los recursos humanos y gestionar los permisos y licencias necesarias. Además de que fueron remitidos el estado del manejo de las cuentas y los reportes del proyecto, es decir, que dicha parte realiza actividades propias del acto constitutivo e incluso está en un proceso de procurar el restablecimiento del equilibrio económico ante la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que considera que dicha situación no es suficiente para la intervención del juez de los referimientos, bajo pena de inmiscuirse en una contestación seria.

28) La parte recurrente sostiene también que la alzada para acoger la demanda en referimiento se limitó a indicar que existieron transacciones, dificultades en la toma de decisiones en la ejecución del proyecto, atrasos en el inicio de la obra, retrasos en los pagos, lo que evidencia que no evaluó los demás hechos de la causa. Que la corte no tomó en cuenta la calidad de la recurrente en el proyecto relativo al contrato de obra y del consorcio, según lo establecido en el artículo 10 del acto de constitución del consorcio; y a su vez, considera que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos.

29) En sentido contrario, la parte recurrida sostiene que los correos indicados por la recurrente demuestran que esta sustrajo los fondos cuestionados sin su consentimiento y se ha negado a restituirlos. Además, en esos correos la recurrente argumenta que retiró los fondos por temor a la quiebra del banco donde se encontraban debido a la

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

pandemia (Covid-19), aunque dicho banco sigue operando en la actualidad. Sostiene que conforme a la Ley núm. 834-1978, el juez de los referimientos puede abordar aspectos del fondo sin decidir sobre ellos y su decisión no vincula al juez de fondo de acuerdo con el artículo 104 de la referida ley; por lo tanto, considera que los argumentos planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

30) En cuanto a lo invocado, esta Corte Casación pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada, la alzada valoró los hechos y la comunidad de pruebas sometidas por las partes a su escrutinio descritas en la página 7 de dicha decisión, en el apartado de "pruebas aportadas" —inclusive todos los correos intercambiados entre las partes en distintas fechas— y el acto constitutivo de consorcio; de cuyo análisis estableció -como se indicó anteriormente- que existía un desacuerdo entre las entidades que lo conforman, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba, sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos, en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso.

31) En ese orden, conforme a las pruebas evaluadas, la alzada acogió el recurso de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

apelación que le apoderaba, revocó la ordenanza de primer grado y ordenó la medida solicitada; por tanto, no ha lugar a retener los vicios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos de los medios analizados.

32) En un tercer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: **a)** el Consorcio China Gezhoubo Group Compony Limited, tiene como representante a [redacted], elegido por ambos consortes, no por la voluntad unilateral de la recurrente. Cualquier actuación de esta última ha sido en beneficio del consorcio para evitar penalidades, lo cual fue omitido por la ahora recurrida y correspondía ser tomado en consideración por los jueces de fondo; **b)** a diferencia de lo indicado por la recurrida, el consorcio ya está gestionando la ejecución del contrato; **c)** que no hubo sustracción de los fondos, los cuales no son del consorcio sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y fueron utilizados para la continuación del proyecto. Además, es incorrecto lo sostenido por la corte de que esta parte admitió que el proyecto estaba paralizado, cuando está en marcha; y **d)** las cláusulas octava y novena del acto constitutivo del consorcio establecen un equilibrio de responsabilidades, deberes y participación.

33) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a estos argumentos

invocados por la parte recurrente.

34) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada[6]; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.[7]

35) En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción *…por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir*

[6] SCJ-PS-23-1137, 31 mayo 2023, Boletín Judicial núm. 1350.
[7] Íbidem.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

sólo a los jueces del fondo[8]. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión del aspecto analizado y en tal virtud rechazar el medio que a él se refiere, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

36) En el desarrollo de un tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* diversos argumentos de hecho y derecho para que se confirmara la decisión de primer grado. Sin embargo, la alzada sostuvo que la recurrente pretendía el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y la confirmación de la decisión recurrida. La recurrente señala que la corte no evaluó todos los hechos presentados, sino solo los argumentos de la parte recurrida, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y falta de base legal. En consecuencia, sostiene que esta Corte de Casación no puede determinar si se aplicó correctamente el derecho, conforme a los artículos 1961 del Código Civil, 109 y 110 de la Ley núm. 834-1978, evidenciando una insuficiencia de motivación.

[8] SCJ-PS-22-2623, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

37) En respuesta a dicho aspecto, la recurrida sostiene que lo cuestionado por la recurrente carece de base legal, ya que los argumentos y conclusiones presentadas por las partes no implican la omisión de los elementos de la causa.

38) En cuanto a lo invocado, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que -contrario a lo invocado- dicha jurisdicción de fondo transcribió en las páginas 6 parte *in fine*, 7 y 9 de su fallo, los argumentos en que se fundamentaba la actual recurrente para que se confirmara la decisión de primer grado, a los cuales les dio respuesta, culminando con el rechazo del indicado recurso de apelación, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado y en consecuencia el segundo medio de casación.

39) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo los motivos en los cuales sustenta su decisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

la entidad recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de febrero de 2022, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros S. A., [redacted] y Mi [redacted]., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Adicionalmente comparece Importadora de Repuestos [redacted], quien también tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00739, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza recursos* (sic) *de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 037-2017-SSEN-00053, de fecha 20/01/2017, relativa al expediente número 037-15-00566, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 804/2017, de fecha 05/04/2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivaciones por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento a la correcurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., núm. 330/2022 instrumentado el 23 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2022; **c)** el acto de constitución de abogado de Mapfre BHD Seguros, S. A., núm. 140/2022, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 25 de marzo de 2022; **d)** el memorial de defensa depositado por Importadora de Repuestos [redacted], y Mapfre BHD Seguros S. A., en fecha 30 de marzo de 2022; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 238/2022, instrumentado en fecha 1.° de abril de 2022 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 8 de abril de 2022; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y Mi [redacted], [redacted]., en fecha 23 de junio de 2025; y **g)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2025, instrumentado en fecha 23 de junio 2025 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 24 de junio de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], Mi [redacted]., y Mapfre BHD Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2014, entre los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted], por tal motivo, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Importadora de Repuestos [redacted], como propietaria del vehículo conducido por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., como aseguradora de este; **b)** apoderada de la referida acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00053 de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por no haber demostrado que la cosa haya tenido participación activa en el daño; **c)** el demandante apeló la sentencia previamente descrita y la corte *a qua,* rechazó el recurso y consecuentemente confirmó la decisión apelada, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede –en primer término— el análisis de los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de que se trata.

3) Según resulta de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante el tribunal *a qua* fueron [redacted], recurrente en apelación y demandante, e Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrida y demandados. En concreto, [redacted] y Mi [redacted], [redacted]., no formaron parte del proceso que finalizó con la decisión objeto de este recurso.

4) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: *a)* en su memorial, la parte recurrente identificó como parte correcurrida a [redacted] y Mi [redacted], [redacted].; *b)* en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2022 autorizó al recurrente a emplazar a la mencionada parte; y *c)* estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2025 y su respectivo acto de notificación núm. 810/2025, previamente descritos.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

5) El artículo 4 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

6) En ese tenor, conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[3].

---

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
[3] SCJ-PS-24-2145, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) El examen de la sentencia impugnada realizado en párrafos anteriores reveló que los correcurridos [redacted], Mi [redacted], [redacted]., no fueron parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiariarios a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, con respecto a estos.

Sobre la comparecencia de Importadora de Repuestos [redacted]

8) Como fue establecido en otra parte de la presente decisión, la entidad Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. depositó, en conjunto con la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., memorial de defensa en ocasión del presente proceso. Sin embargo, de la revisión de los demás actos procesales, esto es: memorial de casación y acto de emplazamiento, verifica esta Primera Sala que la primera entidad mencionada no consta identificada como parte recurrida en casación, ni fue emplazada en ocasión del recurso de que se trata.

9) De conformidad con el artículo 6 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al presente caso, corresponde a la parte recurrente identificar a quienes reconoce como recurridos. En virtud de dicha identificación, el Presidente de esta Corte emite el auto que autoriza el emplazamiento de los litisconsortes pasivos señalados, quienes deben ser emplazados en ocasión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el referido texto legal. En consecuencia, solo aquellas partes expresamente señaladas como recurridas por el recurrente pueden ser reconocidas como tales en el marco del recurso.

10) En vista de que Importadora de Repuestos [redacted] no figura identificada como parte recurrida ni emplazada en ocasión del presente recurso, su comparecencia mediante el depósito de un memorial de defensa resulta improcedente. Esta actuación es reservada exclusivamente para los recurridos en casación. En cambio, para los terceros no emplazados ni identificados como recurridos, la vía procesal adecuada es la intervención en casación, conforme a lo previsto en el artículo 57 y siguientes de la referida Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso en cuanto a Mapfre BHD Seguros, S. A.

11) Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. formó parte del proceso llevado por ante la alzada que concluyó con la sentencia que ahora se impugna en casación y

resultó beneficiada con la misma al igual que Mapfre BHD Seguros S. A., por haberse rechazado la demanda incoada en su contra.

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. En la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[4]. En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran

[4]SCJ 1ª. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B. J. 1235.

ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[5].

13) En la contestación aquí suscitada, tratándose originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo rechazo ha sido confirmado por la alzada, evidentemente el litigio es de materia indivisible, puesto que Importadora de Repuestos [redacted] y Mapfre BHD Seguros S. A., fungen como beneficiarias de las sentencias dictadas tanto en primer grado como por la corte *a qua*, por los motivos previamente señalados. En el presente recurso de casación se solicita la casación total de la decisión impugnada e Importadora de Repuestos [redacted] no fue identificada como recurrida ni emplazada.

14) De ser ponderados los medios de casación en las circunstancias señaladas, se lesionaría el derecho de defensa de la demandada original y apelada Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. al no haber sido dirigido en su contra el presente recurso. En consecuencia, este debe ser declarado de oficio inadmisible por indivisible, en cuanto se refiere a Mapfre BHD Seguros, S. A., sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las

[5]SCJ 1ª. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726 de 1953, pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en este caso. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y los artículos 4, 6, 7, 57 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00739, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01241, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DOCTOR JOHNNY E. HERNÁNDEZ P. y el LICDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2024, instrumentado el 19

de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 751/24, instrumentado el 5 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes demandaron en entrega de documentos y

reparación de daños y perjuicios al recurrido, sustentados en la argumentada falta de entrega de los documentos necesarios para realizar la transferencia del inmueble que habían adquirido mediante compra; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01241, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00299, de fecha 24 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: a) por no emplazar debidamente al recurrido, ya que no indicó que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, en incumplimiento de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la referida norma, ya que fue depositado con un día de

retraso; c) por no darse las condiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; d) por violación del artículo 11.3 de la indicada ley; e) por no superar la cuantía; f) por carecer de medios.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 751/24, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El recurrido indica que no fue debidamente emplazado por el hecho de la parte recurrente no indicarle que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, en violación a los artículos 19 y 20 numeral 8) de la Ley 2-23.

5) Si bien la parte recurrida señala que esto es motivo de inadmisibilidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señalan los artículos 19 y 20 numeral 8) de la mencionada ley para casos como este es la nulidad, por lo que procede darle a esta solicitud su verdadera connotación.

6) En cuanto a la nulidad del emplazamiento invocada se verifica que la parte recurrida, a pesar de mencionar el artículo 19 de dicha ley, no indica en qué forma se viola dicho

artículo, constatándose del contenido de su memorial de defensa que sustenta su solicitud en las disposiciones del artículo 20 numeral 8) de la ley 2-23 sobre Recurso de casación, el cual dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) De la lectura del acto contentivo del emplazamiento núm. 1470/2024, antes descrito, se verifica que en este se indica, en el antepenúltimo párrafo, lo siguiente: *ADVIRTIÉNDOLE a mi requerido que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para comparecer, mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa contra el recurso de casación precedentemente señalado, el cual deberá contener constitución de abogado.*

8) De lo anterior se verifica que, contrario a lo que señala la parte recurrida, el emplazamiento en cuestión cumple a cabalidad con el mandato del artículo 20.8 de la ley que rige la materia, al contener una clara exhortación de comparecencia en el plazo

y la forma establecido en dicho texto legal, por lo que se desestima esta causa de nulidad, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Igualmente, la parte recurrida plantea la inadmisión por falta de medio, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción1, razón por la que se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente propuesto por el recurrido.

10) Del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se invoca un medio de casación el cual contiene denuncias de infracciones procesales, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrido en este sentido, en tal virtud se rechaza dicha nulidad, lo que vale decisión.

11) Respecto a la inadmisión por extemporaneidad, conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u

1 SCJ-PS-24-1017, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común2.

12) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

13) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 15 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 641/24, del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

2 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Distrito Nacional, el cual es señalado por la parte recurrente en su memorial de casación, indicando que a través de dicho acto fue notificada la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en la especie se constata que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2024, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso debe aumentarse un (1) día en razón de la distancia de 17.2 kilómetros de la sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia y además, tomarse en cuenta que el 4 de noviembre del año 2024 no fue laborable con motivo de la celebración del día de la Constitución, de donde se infiere que dicho plazo vencía el viernes 15 de noviembre de 2024, por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 13 de noviembre del año 2024 es evidente que fue tramitado en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por la cuantía, el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece:

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia[3]*, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16) La interpretación literal de dicho artículo conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

[3] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso, se advierte que las pretensiones de los demandantes originales, actuales recurrentes, en sede de primer grado consistían en la entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Finalmente, en lo concerniente a la inadmisión relativa a la violación del artículo 12 de la Ley 2-23, que señala lo siguiente: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* esta Sala advierte que el argumento que respalda el incidente examinado no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello[4].

[4] SCJ-PS-25-0319, 25 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los documentos aportados al debate por desconocimiento de su contenido.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

6 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

25) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena

7 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
8 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
9 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo,

10 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

33) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

34) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

11 www.poderjudicial.gob.do
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

35) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

36) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

37) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

39) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente, así como a su abogado al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2 de 2023.

40) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente improcedente.

41) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

42) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43) Del enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de la Corte de Casación, cuando retienen que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

45) De lo expuesto se deriva que en la contestación que nos ocupa no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para

la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

46) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 08 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante* [redacted] *DE LA*

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ROSA, contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 133/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado 07 de mayo de 2019; y **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 105/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 07 de mayo de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo

siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]; la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre de 2018, que ordenó la partición de los bienes y designó los funcionarios para las operaciones propias de la partición y se autodesignó juez comisario; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** elemento valoración de la prueba; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal omitió valorar que la parte recurrida había desistido de toda acción judicial relativa a la partición de bienes, por cuanto dicha partición ya se había concretado de manera amigable. Alega que, antes de iniciarse la demanda, la recurrida había desapoderado a su abogado de toda representación, notificándole expresamente su desinterés en continuar con la acción, por lo que este carecía de calidad procesal para actuar en nombre de [redacted].

4) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente sostiene que planteó, tanto en el juzgado de primera instancia como ante la corte de apelación, que debía valorarse el desapoderamiento y desistimiento realizado por la parte demandante. Igualmente señala que, si la alzada hubiera otorgado el valor real al contenido de los documentos aportados, no se hubiese irrespetado la voluntad de las partes ni desconocido los actos procesales que ponían fin a la controversia. En consecuencia, sostiene que la corte *a qua* no valoró de manera clara, precisa ni conforme a derecho las pruebas depositadas, afectando así la correcta solución del caso.

5) La parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de documentos, ya que el supuesto desistimiento presentado carece de validez y no surte efectos jurídicos, por cuanto habría sido obtenido con dolo y engaño con posterioridad a la interposición de la demanda. Sostiene, además, que tal documento no impedía a la demandante —hoy recurrida— iniciar o continuar con su acción en partición de bienes, tal como correctamente lo establecieron las jurisdicciones de fondo.

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que el recurrente concluyó ante la alzada como sigue: *Declarar inadmisible la demanda original en partición y liquidación de comunidad de bienes, incoada mediante el acto 260/2015, de fecha 07 del mes de octubre del 2015, por señora* [redacted], *contra MANUEL FRÍAS DE LA ROSA, por falta de calidad y d interés y de derecho actuar, toda vez que en primer*

término, las partes llegaron a un acuerdo amigable, el cual fue ejecutado en todas sus partes... Igualmente, se retiene que la alzada ponderó, entre otros, los documentos siguientes: i) acto de desistimiento de fecha 09 de febrero del 2016; y ii) acuerdo entre las partes de fecha 10 de febrero del 2016.

7) En cuanto al punto controvertido, la corte *a qua* juzgó …*que el hecho de haberse suscrito entre las partes, un acuerdo al que se refiere el intimante en su recurso de apelación,* ***en que la recurrida desistía de cualquier acción judicial sobre el particular***[1]*; el mismo no impide que ésta iniciara como lo hizo, un proceso de partición de bienes ante el tribunal a-quo.*

8) Ha sido juzgado que la desnaturalización, como vicio procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[3]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

[1] Negritas añadidas.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[3] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

9) En sustento del vicio de desnaturalización invocado, el recurrente aportó ante esta sede de casación el acto de desistimiento instrumentado en fecha 9 de febrero de 2016, ante el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> ***CERTIFICO Y DOY FE*** *que por ante mí* ***HA COMPARECIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE,*** *y en completo estado de sus facultades mentales, civiles y políticas, la señora* [redacted] *(…) por medio de la presente me ha declarado libre y voluntariamente y bajo la fe de juramento, en pleno uso de sus facultades mentales y de sus derechos civiles y políticos lo siguiente:* ***PRIMERO:*** *que a partir de hoy, ella deja desde ahora y para siempre, y* ***definitivamente perseguir en cualquier*** *forma la partición introducida por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el expediente núm.* ***302-15-00991****, por no tener ya intención de perseguir dicho accionar por ante ese tribunal o cualquier otro del país, por la misma razón,* ***desautorizando*** *mediante este documentos a cualquier persona, en especial los abogados* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted] *que le asistían como profesional (sic) en dicha demanda, sea esta profesional del derecho o cualquier titulación del saber.* ***SEGUNDO****: Que hace esto con la única intención de poner fin a la acción tomada mediante acto* ***No. 260-2015, de fecha 07 del mes de octubre del año 2015****, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el cual tenía como abogado al* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted].

10) A su vez, consta aportado el acto denominado "acuerdo condicional entre las partes", suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 10 de febrero de 2016, en el cual ambas pactaron lo siguiente:

> *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE se compromete con LA SEGUNDA PARTE a recoger la deuda de ésta en un tiempo prudente SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a no realizar ninguna clase de deuda a partir de este documento sin la aprobación de la primera parte TERCERO: En caso de que las partes decidan poner fin a dicho acuerdo los compromisos y acuerdos arribados serán nulos sin afectar la imagen de las partes. CUARTO: Declaran las partes contratantes estar conformes con lo contenido y pactado en el presente acto y para lo no previsto se remiten al derecho común.*

11) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno mencionar que se advierte de los documentos mencionados, así como de la propia sentencia impugnada, lo siguiente: ***(i)*** que la recurrida incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra el recurrente, mediante el acto núm. 260/2015, de fecha 7 de octubre del 2015; ***(ii)*** que del referido proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; ***(iii)*** que la demandante declaró que desiste de la referida acción, conforme al acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016; ***(iv)*** las partes suscribieron un acuerdo condicional relativo a deudas adquiridas.

12) En ese orden, conviene aclarar que si bien la alzada indica que entre las partes existió un acuerdo mediante el cual la parte recurrida manifestó su intención de

desistir de cualquier acción judicial relacionada con el presente proceso, lo cierto es que se trata de dos documentos diferentes, conforme se advierte de su contenido, antes transcrito. En ese escenario, resulta que el documento que expresa la voluntad de desistir de una acción judicial es el acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado ante un notario; mientras que el segundo documento denominado "acuerdo condicional", no contiene la mención anterior.

13) Aclarado este punto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el derecho procesal civil desistimiento quiere decir abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, existen diferencias determinantes entre el desistimiento de instancia y el desistimiento de la acción.

14) En el primer caso, cuando una parte demandante desiste de su instancia al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de reintroducir la demanda por ante el juez correspondiente, observando que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Por tanto, este mecanismo procesal deja inalterable la posibilidad de ejercer la acción nuevamente. Sin embargo, en el segundo caso, la parte demandante renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implica la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial[5]. De ahí que la aceptación del

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 1623, de fecha 30 de agosto de 2017.

desistimiento por la parte demandada solo es requerida cuando se trata del desistimiento de la instancia judicial[6], debiendo el demandado probar y justificar el interés legítimo de su rechazo[7], pues de no ser justificada su renuencia, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente.

15) En el contexto procesal expuesto, resulta indiscutible que la corte de apelación no otorgó su verdadero sentido y alcance al acto de desistimiento y desapoderamiento de fecha 09 de febrero de 2016, así como al acuerdo suscrito entre las partes. Lo anterior debido a que se limitó a juzgar que la existencia de un acuerdo y un desistimiento de acción no impedía a recurrida incoar la demanda en partición; sin evaluar las implicaciones del referido documento, en el que la demandante expresó —ante un notario— su voluntad de no continuar con la acción, además de que desapoderó formal de sus abogados. Este punto conlleva especial transcendencia, toda vez que el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, asunto que los tribunales deben evaluar incluso de oficio, por ser de orden público, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78.

16) En consecuencia, se advierte que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada y de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 1730/2020, de fecha 28 de octubre de 2020.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 1, de fecha 5 de febrero de 2014, [redacted]. 1239.

acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 08 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] *y LEONIDES GARCÍA en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-00067, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo de Inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO Y TERCERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: SEGUNDO: en cuanto a la forma declara buena y valida la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido incoada conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia: a) Declara la resolución del contrato de venta de derecho de inmueble, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora* [redacted] *y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, notarizado por el licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. b) Ordena el desalojo inmediato de los señores (sic)* [redacted] *y* [redacted]*, o de cualquier otra persona, que se encuentre ocupando el inmueble identificado como "Solar No. 11003-9609-2, manzana 5630, del Distrito Catastral No.1, Santo Domingo Oeste, con una extensión superficial de 208.60 metros cuadrados, y una mejora existente de 92. o mt2, aproximadamente y demás necesidades, ubicada* [redacted]*, República Dominicana", de manera ilegitima; c) ORDENA a la señora* [redacted]*, DEVOLVER a los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma de Trescientos Mil*

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como consecuencia de la resolución del acuerdo señalado, declarada por esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 369/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 306-24, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted]. En ese tenor, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00067 de fecha 15 de febrero de 2023, acogió la indicada acción y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de venta de derechos de inmueble de fecha 12 de marzo de 2016 –al tener en cuenta la naturaleza del contrato de que se trata, el indicado tribunal identificó la acción como una resciliación-, y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble de forma inmediata; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes-demandados originales, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger parcialmente el indicado recurso de apelación, modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado y, declarar la resolución del contrato de fecha 12 de marzo de 2016 –indicando que la naturaleza del proceso no corresponde a la resciliación sino a la resolución, por tratarse de un incumplimiento de contrato, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1184 del Código

Civil-; asimismo, ordenó el desalojo inmediato de los hoy recurrentes del inmueble objeto del litigio, y a la demandante, [redacted], devolver a los señores [redacted] y [redacted], la suma de RD$300,000.00, como consecuencia de la resolución del acuerdo señalado, confirmando los demás aspectos la sentencia del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al reconocimiento de derecho de propiedad, contemplados en los arts. 50 y 51 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivación de la sentencia e inobservancia de los documentos depositados, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En ese tenor, se verifica que la parte recurrente en los medios de casación citados, se limita a mostrar su desacuerdo con el fallo adoptado por la alzada, no así a demostrar tal y como indicamos en párrafos anteriores, si la decisión impugnada fue dictada en contrariedad con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; si se resolvió acerca de puntos sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, o en su defecto, que se hayan aplicado normas jurídicas sobre las cuales no exista jurisprudencia de la Corte de Casación, y se justifique la trascendencia de crear tal doctrina, conforme lo exige el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, es deber de la parte recurrente acreditar el interés casacional en la forma prescrita en el referido artículo, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación y también tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00711 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de* [redacted]*. Corredores y* [redacted]*, SRL y Seguros Banreservas, S. A. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00711 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 676/2022, instrumentado el 2 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S. A. en fecha 13 de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1816/2022, instrumentado el 15 de septiembre de 2022 por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted]. Corredores y [redacted], S. R.

L. en fecha 16 de septiembre de 2022; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 958/2022, instrumentado el 16 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted]

[redacted]. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la sentencia núm. 0204/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, a pedimento de Seguros Banreservas, S. A. sobreseyó la acción; **b)** Esta decisión fue apelada por el demandante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

núm. 026-03-2018-SSEN-1090, de fecha 27 de diciembre de 2018, revocó en todas sus partes el fallo apelado y envió el asunto por ante el tribunal de primer grado para que continúe con el conocimiento de la demanda; **c)** la jurisdicción de primer grado rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00711, de fecha 12 de julio de 2019. Esta decisión fue apelada por el demandante, acción rechazada según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]. en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726.

3) De conformidad con la ley que regula el recurso que nos ocupa[1], este debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y

[1] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

le aplican las reglas del derecho común[2], en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[3], a pena de inadmisibilidad.

5) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 701/2022, instrumentado en fecha 11 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted].

[2] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[3] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

Corredores y [redacted], [redacted]., notificado a [redacted], según el traslado realizado en la avenida [redacted] núm. 110, suite 310, plaza Mirador Distrito Nacional, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su persona, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 11 de julio de 2022, el plazo de 30 días francos culminó el 11 de agosto de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

7) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se deriva que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00515 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por igual la demanda introductiva de instancia, confirmando la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor del abogado del recurrido el Licdo.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en 2 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2212/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda contra la recurrida en oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora, marcado con el núm. 1259-2019 de fecha 4 de julio de 2019; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00515 en fecha 26 de mayo de 2022, que rechaza en cuanto al fondo la aludida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La alzada decidió rechazar el recurso, conforme los motivos que constan en la sentencia recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Los párrafos I y II disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique*

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la citada norma consagra que en un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa) fue emplazado mediante el acto núm. 2212/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega. En esta actuación, el ministerial se trasladó al domicilio de elección de su requerido, [redacted], edificio Inversiones Hernández, ciudad de La Vega, donde dijo haber hablado con [redacted], quien indicó ser abogado de su requerido.

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Igualmente, consta aportada en casación la actuación procesal núm. 357-2024, instrumentada en fecha 17 de julio de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva de la notificación de la decisión impugnada en casación, a través del cual el recurrido hizo formal elección de domicilio en la oficina del Lcdo. [redacted].

8) De lo expuesto se deriva que el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa) fue debidamente emplazado en el domicilio que fue elegido por este a través del acto núm. 357-2024, antes descrito. En esas atenciones, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión y violación al derecho de defensa; y **segundo:** falta de motivación en la decisión recurrida en casación de todos y cada uno de los razonamientos en el recurso de apelación interpuesto en la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
4 Boletín Judicial 1377.

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

---

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados arriba—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa), por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 793/2023 de fecha 27 de julio de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00256 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 740/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, alegando el demandante que el demandado inició en su contra tres querellas, a saber: por abuso de firma en blanco, abuso de confianza y asociación de malhechores, las cuales fueron declaradas inadmisibles; además, el accionado solicitó medida de coerción contra el accionante, la cual fue desestimada mediante resolución núm. 0593-2020-SRMC-00699-BIS de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan; **b)** la referida demanda en reparación de daños y perjuicios fue rechazada mediante la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00256 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no haberse demostrado la falta como elemento de la responsabilidad civil; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, vía recursiva que fue rechazada por la alzada, confirmando la decisión dictada

en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3. Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4. En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del núm. 740/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

5. Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de junio de 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6. No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial de defensa, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo

y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, falta de fundamento y base legal; **segundo:** falta de ponderación.

Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-2025-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25. Cabe retener que si bien en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente cita una decisión dictada por esta Primera Sala en torno a la falta de motivación – SCJ-PS-

0667 del 28 de marzo de 2024-, esta referencia no fue realizada en el marco de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento del vicio denunciado. En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de que forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada en

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Lavandería Riheellis, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], en sus calidades de gerente de normalización y gerente de departamento de monitoreo de facilidades con garantía; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador alguno por ante este tribunal, se declara adjudicatario a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al afecto de conformidad con la Ley, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que se describe a continuación: "Parcela 110-REF-780, del Distrito Catastral No. 04, que tiene una superficie de 381.75 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de primera puja ascendente a la suma de siete millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/78 (RD$7,345,546.78), más el estado de gastos y honorarios aprobado por los abogados de la parte persiguiente, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, por la suma ciento seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/73 (RD$106,653.73), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Lavandería Riheellis,* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena a la parte embargada, la sociedad comercial Lavandería Riheellis,* [redacted]*., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente la sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado.* ***TERCERO****: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO****: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y depositado en la secretaria de este tribunal en*

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 26 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Lavandería Riheellis, [redacted]., y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted]., vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco Popular Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Lavandería Riheellis, [redacted]., al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Este procedimiento culminó con la sentencia núm. 034-2022-SCON-01569, que declaró adjudicatario a la parte persiguiente, y cuya decisión constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 390/2024, de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, por las razones siguientes: (i) no contiene la exhortación para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia; y, (ii) porque no se anexó una copia con constancia de recibo del memorial de casación y los inventarios de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente. Además, sostiene que ante la nulidad del acto se produciría la caducidad del recurso.

3) La parte recurrente, no depositó escrito de conclusiones no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 484/2024, de fecha 5 de julio de 2024, del protocolo del alguacil

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece en su párrafo II que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*". En cuanto a lo que debe hacer constar el acto, el artículo 20 de la misma base legal dice que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Por otro lado, el artículo 88 de la referida ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, su lectura deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio*

causado por la irregularidad alegada.

6) De la verificación del acto de emplazamiento antes descrito se advierte que este no contiene la exhortación hecha a la parte recurrida para que comparezca ante esta Primera Sala y además no le fueron anexados los documentos en los cuales se sustenta el recurso; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto, toda vez que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y ha presentado medios de defensa a su favor. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto ahora examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita, tanto en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días hábiles que establece el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

8) Sobre el particular, el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos

de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

9) En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, razón por la cual la base legal enunciada por la parte recurrida como causal de su incidente no aplica a este caso.

10) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se aumentan en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término coincide con un día festivo, lo cual debe corresponderse con la realidad laboral en cuanto a la disponibilidad para el público general de la Secretaría

1 En este caso la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público, sábado ni domingo.

11) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) Consta en el expediente el acto núm. 378/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, se advierte que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple notificó al recurrente, Lavandería Riheellis, [redacted]., la sentencia impugnada conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al número 2056 de la avenida Rómulo Betancourt, Mirador Norte, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) Que al ser notificada la sentencia impugnada el 15 de mayo de 2024, el plazo de 30 días, vencía el sábado 15 de junio de 2024, y por lo tanto se extiende al día hábil siguiente, es decir, el lunes 17 de junio de 2024; empero, el recurso de casación fue interpuesto el 12 de junio de 2024, de lo que se advierte que esta vía recursiva fue sometida dentro del plazo establecido por la norma que le aplica, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

14) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que los medios de casación no cuestionan el fallo impugnado, sino que contienen críticas a aspectos meramente procesales del embargo lo que no corresponde al objeto de la casación.

15) En cuanto a la propuesta que nos convoca, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la deficiencia o irregularidad en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad han de ser valorados al momento de examinar los medios de que se trate, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada en este escenario, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los méritos del recurso de casación:

16) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, falsa y errónea aplicación de la norma, alegando que la falta de base legal o perdida del fundamento jurídico se produce cuando se ha hecho la falsa aplicación o interpretación incorrecta de una disposición legal.

18) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el medio por no dirigirse contra el fallo impugnado.

19) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue

apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

20) En esas atenciones, del memorial de casación se observa que la parte recurrente solo enuncia el vicio denunciado y describe en que consiste el vicio, sin desarrollar de qué manera el fallo impugnado manifiesta el vicio del que se le acusa, lo cual hace evidente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente. Que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

21) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró ni respondió la demanda en nulidad del embargo inmobiliario incurriendo en omisión de estatuir sobre los incidentes planteados.

22) La lectura de la sentencia cuyo recurso de casación nos atañe, no hace constar que haya sido sometida demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago o nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, de la misma manera no figura en el expediente acto procesal alguno que evidencie la existencia de la acción que la parte recurrente alega no le fue decidida; en consecuencia, sobre este aspecto tampoco la Primera Sala ha sido colocada en condiciones de valorar si existió la demanda

incidental en nulidad alegada, que a decir de la recurrente no fue decidida por el tribunal del embargo, razón por la cual se desestima el medio invocado.

23) En otro sentido, si se verifica del expediente abierto con motivo del recurso de casación que fue sometida una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones que concluyó con un descargo puro y simple a favor de la parte demandada, y que no constituye el objeto de la casación ni se invoca alegato alguno sobre esta, por lo tanto, no se tocará este punto.

24) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[2].

[2] SCJ-PS-23-0194, 28 febrero 2023. Boletín Judicial núm. 1347.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que el tribunal afirmó de forma errónea que se habían cumplido los plazos establecidos para la celebración de la subasta, no obstante, incurrió en una contradicción, ya que no indicó el orden de prelación ni el pago previo al retiro de la sentencia de adjudicación por parte del segundo acreedor inscrito.

26) La parte recurrida no hizo defensa sobre este medio.

27) El tribunal *a quo* evaluó el procedimiento de embargo de la siguiente manera:

> *Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), textualmente establece lo siguiente: 'La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados', sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del pliego. El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la ley número 6186, del doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 153 de la referida ley. El*

> *artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley número 764, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), establece lo siguiente: 'No se podrá hacer la adjudicación, sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante este tiempo, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurrido tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo'. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede a hacer en la presente sentencia.*

28) La lectura de la parte motivacional del fallo deja claro que el tribunal de primera instancia declaró adjudicatario al persiguiente en ausencia de licitadores, y tomando como parámetro el precio fijado por este para la primera puja.

29) Sobre el vicio que se imputa al fallo, hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de

casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[3].

30) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal apoderado del embargo comprobó que se cumplieron las formalidades relativas al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en ese orden, adjudicó el inmueble al persiguiente luego de haber transcurrido el intervalo de tres minutos establecido en la referida ley, sin que hubiera pujas.

31) En cuanto al punto criticado, es preciso señalar, que conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones. En el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 153 de dicha ley, sin que se haga necesaria una mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo; verificándose que la sentencia impugnada contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que rigió el procedimiento de embargo, cumpliendo así con el voto de la ley.

32) En ese sentido, en un procedimiento de embargo inmobiliario se resuelven

[3] SCJ-PS-24-0505, 27 de abril 2024, Boletín judicial núm. 1361.

cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia debe observar que fueron cumplidas las reglas que norman la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observados los parámetros del debido proceso[4].

33) En ese orden de ideas, esta Primera Sala sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión del cumplimiento de las actuaciones procesales, y no a cuestiones relativas al orden de pago de los acreedores, si los hubiere, salvo petición incidental en ese sentido, que en este caso no la hay, como tampoco debe pronunciarse sobre la forma de pago de los impuestos referentes al retiro de la sentencia, cuestión cuya normativa se encuentra fijada por otras leyes que no le atañen propiamente al juez del embargo, por lo que su pronunciamiento sobre el particular no es requerido.

34) Que conforme a los artículos 713 y 749 del Código de Procedimiento Civil, las circunstancias relativas a la satisfacción del pago de la adjudicación y las tasas impositivas deben ser comprobados por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación antes de su retiro, pero esta comprobación escapa a la emisión jurisdiccional de la adjudicación. En consecuencia, al no constituir esta ausencia de pronunciamiento un vicio en el fallo, procede rechazar el medio de casación bajo

[4] SCJ-PS-22 -0160, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar ningún otro argumento por valorar.

35) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; 712, 713, 749 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lavandería Riheellis, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01569 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2215
Exp. núm. 034-2020-ECON-00983
Partes: Lavandería Riheellis, [redacted], vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 034-2020-ECON-00146, de fecha 18 de febrero de*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *2020, relativa al expediente numero 035-19-ECON-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 1536/22, diligenciado y depositado en fecha 7 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de junio de 2023; **d)** acto núm. 861/25, diligenciado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoo una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00146, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la nulidad del acto notarial núm. 34/2019, contentivo de procedimiento verbal de embargo ejecutivo, a la vez que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante; **b)** la actual parte recurrente apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la decisión impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es,

que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; desnaturalización de los hechos; y omisión de estatuir; **segundo:** omisión de estatuir; violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** falta de motivos; falta de base legal; falsa interpretación de ley; desnaturalización de los hechos; **cuarto:** omisión de estatuir; falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron el sentido del medio de inadmisión por falta de objeto promovido por este, puesto que interpretaron de forma incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834-78, al considerar que este ameritaba una valoración del fondo de la controversia para su contestación y así justificar su rechazo, lo que subsecuentemente generó que esta

omitiera estatuir sobre la carencia de objeto sostenida; que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no producirá sus efectos si ha desaparecido la causa que generó su origen, pues sería ilógico evaluar un hecho que ya no existe; que en el caso tratado, el hecho que hizo posible la demanda inicial, lo fue el embargo realizado por medio del acto núm. 34-2019, instrumentado en fecha 15 de abril de 2019, por la doctora [redacted] y según aduce, contrario a lo señalado por la alzada, para comprobar la aludida inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto no era necesario que se evaluaran aspectos atinentes al fondo de la demanda, pues para esto solo debían verificarse dos vertientes, el acto por medio del cual se introdujo la demanda originaria, así como el hecho que sirve como fundamento neurálgico para su interposición y el acto por medio del cual se desistió del embargo practicado que, consecuentemente, generaría la inexistencia del hecho que fundamentó la acción.

5) En cuanto a lo expuesto, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

6) Para sustentar su fallo en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la actual parte recurrente la alzada motivó lo siguiente: *Previo al fondo de la acción recursiva que nos ocupa, se verifica en el recurso de apelación el recurrente solicitó que sea declarada inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, indicándose en el cuerpo del recurso que la demanda contenida en el acto 590/2019 de fecha 22 de abril del 2019, del ministerial José*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, el señor [redacted]*, notifica al señor* [redacted]*, la nulidad del proceso verbal del embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente despido y reparación de daños y perjuicios, carece de objeto, a lo cual la parte recurrida, solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; …Una vez establecido lo anterior, se impone destacar que el motivo por el cual la parte recurrente solicita la inadmisibilidad de la demanda original, previo a presentar sus conclusiones al fondo serán valoradas por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, a diferencia de lo que sucede en la especie, siendo esta Corte en el criterio de que lo planteado para ser valorado amerita que se examine el fondo, contrario al objetivo de los medios de inadmisión que es evitar adentrarse al fondo, por lo que se impone el rechazo de dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

7) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo

el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, la apelante procuraba ante la alzada que se declarara inadmisible o en su defecto se rechazara la demanda en daños y perjuicios, sustentada ente otras cosas en que la apelada había recibido un desistimiento del embargo trabado contenido en el acto núm. 34/2019 cuya nulidad constituye el objeto de la litis, por lo que a juicio del recurrente, la acción deviene en carente de objeto, pretensión esta que se corresponde con el denominado principio dispositivo.

9) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que con el aludido medio de inadmisión se cuestionaban aspectos relativos al fondo de la contestación, estimando la alzada que las referidas pretensiones concernían a una defensa al fondo de la demanda, el cual fue ponderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo fundamenta la decisión objetada.

10) Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no se configura la violación denunciada, ya que la corte *a qua*, si bien desestimó las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de

los hechos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto y es el deber de los jueces ante los cuales se propone, otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo.

11) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se ajusta a los preceptos de legalidad, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones alegadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron estatuir respecto de la falta de interés propuesta como causal de inadmisibilidad, fundamentada en el hecho de que al momento de efectuarse la devolución del bien embargado por medio del acto núm. 360/2019, de

fecha 30 del mes de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], el hoy recurrido por medio de su abogado apoderado especial, otorgó descargo y finiquito legal sobre cualquier acción existente o que pudiese promoverse sin realizar reservas; agrega, que dicho planteamiento se encuentra desarrollado en las referencias aportadas en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada en fecha 29 de diciembre de 2021.

13) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

14) Del estudio del fallo cuestionado se advierte, que el otrora apelante, hoy recurrente, en sustento de su acción recursiva formuló ante la alzada entre otros los siguientes pedimentos: *…1- Declarar como regular y válido y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por mis requerientes en contra de la sentencia civil marcada con el número 035-2020-SCON-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del 2020; 2- revocar en todas sus partes la ya indicada sentencia.*

15) Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que el hoy recurrente solicitara mediante conclusiones formales en audiencia la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues tales pretensiones solo se hicieron constar en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que los jueces de la alzada no estaban

obligados a contestarlas, en vista de que -como se lleva dicho-, solo las conclusiones vertidas en audiencia son las que apoderan y atan al tribunal y no las contenidas en los escritos, tomando en cuenta que en estos últimos solo se deben ampliar los motivos y fundamentos que justifiquen las conclusiones presentadas originalmente; por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando no se refirió a los aludidos planteamientos.

16) En ese mismo orden de ideas, no fue aportado en esta sede el acto contentivo del recurso de apelación a fin de poner a esta Sala en condiciones de verificar que dichas conclusiones fueran propuestas ante el tribunal de alzada, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas conclusiones en la forma y plazos previstos en la norma, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación expone la recurrente que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que el acto núm. 115/2017, de fecha 1 de junio de 2017, no se trató de un mandamiento de pago, sino de una notificación de sentencia, lo que se traduce en falta de base legal, pues a su juicio no permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada correctamente, toda vez que según aduce impide apreciar los motivos por los que retuvo que dicho instrumento no reunía los elementos trazados por los artículos 583

y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ese contexto, para dirimir un aspecto ampliamente controvertido y formar su convicción, la alzada de forma arbitraria se limitó a señalar que luego de evaluar el indicado acto, advirtió que se trataba de la notificación de la sentencia, consideración que se encuentra afectada de un déficit motivacional; agrega, que el acto a que hace referencia reunía todos los elementos trazados por los artículos 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para considerarse un mandamiento de pago; que la alzada no cumplió con su obligación de otorgarle el verdadero sentido que poseía el acto cuya nulidad pronunció, pues no apreció adecuadamente su contenido y espíritu y despachó una nulidad por una simple verificación de forma y no de fondo.

18) La parte recurrida argumenta, que el embargo fue trabado en violación a lo dispuesto en la norma lo que le ha ocasionado un daño que considera debe ser reparado.

19) La corte *a qua* estableció lo siguiente: *Del escrutinio de las pruebas que fueron depositadas, esta Corte ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que mediante acto número 34/2019, el señor* [redacted]*, notificó el embargo ejecutivo, en virtud del acto número 115/2017, en calidad de acto de mandamiento de pago, situación que este tribunal luego de evaluar el acto número 115/2017, comprueba que tal y como lo indica la parte recurrida, señor* [redacted]*, se trata de la notificación de la sentencia número 064-17-*

00018, de fecha 19 del mes de mayo del año 2017, dicta por el Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Que mediante acto núm. 360/2019, el señor [redacted]*, desistió de los efectos producidos en el acto núm. 34/2019, y que como consecuencia de eso se pretendió la entrega del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado por este, indicando el ministerial actuante en una nota al margen que quien recibió el acto fue el señor* [redacted]*, quien dijo ser su abogado; c) Siendo que la última actuación procesal fue mediante el acto número 390/2019, antes descrito, en el cual el señor* [redacted]*, inició nuevamente el proceso verbal en pública subasta, quien en ausencia del señor* [redacted]*, procedió a vender el vehículo de su propiedad, adjudicándose al efecto el señor* [redacted]*; que tomando en cuenta que los actos de procedimiento no se presumen, sino que deben de ser demostrados, mutatis mutando, igualmente debe ser demostrado que los títulos ejecutorios fueron notificados conjuntamente con sus respectivos mandamientos de pago, lo cual no aconteció en el caso de la especie, lo cual produce la nulidad del acto núm. 34-2019 fecha 15 de abril de 2019, instrumentado por la Dra.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional.*

20) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el acto mediante el cual se procedió al proceso verbal de embargo ejecutivo cursado por el hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, bajo el entendido de que el acreedor no había

demostrado haber notificado mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, al verificar la alzada que el acto mediante el cual se trabó el indicado embargo se trataba de un acto contentivo de notificación de sentencia que no reunía las condiciones requeridas del mandamiento de pago.

21) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1].

22) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

23) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que

1 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

24) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[2].

25) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto a que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a un mandamiento de pago no así a una notificación de sentencia, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acto núm. 115/2017 de fecha 1 de junio de 2017, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado, puesto que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por lo que se considera correcto el razonamiento de la

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para trabar un embargo ejecutivo, para lo cual es necesario que se realice un mandamiento de pago tendente a embargo, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

26) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del embargo ejecutivo que retenía, al indicar que no había constancia de que fuera previamente notificado el mandamiento de pago al embargado, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación el acto que diera fe de que dicho procedimiento se realizó, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

27) En el desarrollo del cuarto medio de casación alega el recurrente, que la alzada omitió referirse al planteamiento en cuanto a la ausencia de vínculo de causalidad entre el daño material retenido y el hecho que lo fundamenta, ya que según aduce la venta utilizada como parámetro para determinar la cuantía no fue producto del primer embargo, lo que desnaturaliza los hechos para justificar dicha premisa. Señala además que este alegato fue expuesto en su escrito justificativo de conclusiones y no fue contestado. Asimismo, sostiene que la certificación que sirvió de base para que el

tribunal de primer grado reconociera la existencia de un daño no fue emitida en virtud del primer embargo (del cual se desistió), por lo que, en ese contexto, resulta evidente que la alzada omitió pronunciarse sobre este argumento, puesto que según expone, no existe un vínculo de causalidad entre el hecho que fundamentó la demanda y el supuesto daño material retenido.

28) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

29) Del análisis de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio que se analiza constituye

un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el medio que se analiza y con ello el rechazo del presente recurso.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; 583 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, dictada en fecha 21 del mes de octubre del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted] (sic) [redacted], contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437 dictada el 15 del mes de diciembre del año 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos dirigida en su contra por [redacted], por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia apelada: Condena a [redacted] al pago de la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 (RD$785,405.00) a favor de [redacted] y revoca en todas sus partes la decisión apelada, más el pago de un interés mensual de 0.[redacted]%a partir de la demanda inicial, como justa indemnización supletoria y la confirma en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 545/2025, instrumentado en fecha 25 de junio de 2025, por [redacted], depositado el 2 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 197/2025, instrumentado en fecha 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en cobro de pesos a la parte ahora recurrida, sustentada en la emisión de cheques sin fondo; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resultó

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

apoderada, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437, de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,256,690.00, más 1.5 de interés; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, de fecha 21 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso, disminuyendo la condena a RD$785,405.00, más un 0.[redacted]% de interés.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o*

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener del demandado primigenio, hoy recurrido, una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandado original al pago de la suma de RD$1,256,690.00, por concepto de suma adeudada, más 1.5 de interés, decisión que fue recurrida en apelación únicamente por el demandado original, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, y disminuir la condena a RD$785,405.00; Sin embargo, el monto debatido en la alzada y respecto a la parte demandante y recurrente en casación corresponde a RD$1,256,690.00.

8) De la situación expuesta se advierte que el monto debatido ante la jurisdicción *a qua*, ascendente a la suma total de RD$1,256,690.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre del 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., representado por [redacted] D'Amato y por sí, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general [redacted] y [redacted] Marranizini Pérez, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogado

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 352/23 de fecha 24/06/23 del protocolo de la ujier Ditza [redacted], ordinaria de esta Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pe[redacted], a requerimiento del Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], en contra de Distribuidora de Electricidad del Este, Ede-Este, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2020-SSEN-00042 de fecha 06/02/2020 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pe[redacted], en atención a los motivos supra explicitados; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de

diciembre de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los

recurrentes, en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrida e intervino de manera voluntaria el Dr. [redacted], sustentada en que en fecha 1 de noviembre de 2014, ocurrió un incendio que afectó a varias casas y empresas, entre ellas la parte recurrente, Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00042, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, de fecha 13 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa permite inferir que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted] [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, en el sentido de no ponderar su memorial de defensa, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación a la ley. Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte de alzada emitió su decisión rechazando de manera ilegítima las pretensiones indemnizatorias de los recurrentes, apartándose de la doctrina jurisprudencial asentada por este alto tribunal en materia de desnaturalización de documentos y hechos de la causa, falta de base legal, insuficiencia de motivos y su relación con la aplicación incorrecta de normas sustantivas y procesales.

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente cita las sentencias *SCJ, 1ra. Cám., 8 de marzo de 2006, núm. 1, [redacted].1144, pp. 68-75, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 41, [redacted].1323, pp. 661-670; 27 de noviembre de 2019, núm. 52, [redacted].1308, pp.628-638; 31 de julio de 2019, núm. 49, [redacted].1304, pp.465-471; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 205, [redacted].1275, pp. 1879-1888; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de enero*

de 2021, núm. 3, B. J. 1322, págs. 21-29; 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217, págs. 480-486; 1ra. Cámara, 23 de septiembre de 2009, núm. 46, B. J. 1186, págs. 484-492; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, págs. 125-132; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 115, B. J. 1320, pp 1535-1542; Tercera Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 122, B. J. 1331, pp. 6741-6752; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015); SCJ, 1ra. Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 198, B. J. 1324, pp. 1858-1865; 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm 129, B. J. 1328, págs. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, págs. 945-955; SCJ, 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm. 129, B. J. 1328, pp. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, pp. 945-955; 1ra. Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 170, B. J. 1321, pp. 1844-1852; SCJ, 1ra. Sala, 30 de junio de 2021, núm. 293, B. J. 1327, págs. 2696-2704; 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, págs. 1785-1705; 18 de marzo de 2020, núm. 13, B. J. 1312, págs. 97-104); SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, pp. 1785-1795; SCJ 1ra. Sala, 8 de julio de 2015, núm. 67, B. J. 1256, pp. 740-748; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15 de julio de 2015, núm. 77, B. J. 1256, pp. 809- 819; Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 2, B. J. 1322, pp. 10-20; Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225; pp. 50-68; 12 de enero de 2005, núm. 2, B. J. 1130, pp. 59-66; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 154, B. J. 1324, pp. 1469-1482; 28 de agosto de 2019, núm. 67, B. J. 1305, pp. 612-622; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de abril de 2021, núm. 88, B. J. 1325, pp. 866-874; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, núm. 28, B. J. 1287, pp. 310-317; 20 de junio de 2012, núm. 55, B. J. 1219,

pp. 467-475; Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 11 de noviembre de 2015; Suprema Corte de Justicia, Primera Cámara, 24 de mayo de 2006, núm. 14, B. J. 1146, pp. 177-181; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de julio de 2015, núm. 72, B. J. 1256, pp. 774-782; Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, B. J. 1055 y sentencias Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 16 de julio de 2014, núm. 54, B. J. 1244, pp. 1931-1933; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, 6 de mayo de 2015, núm. 1, B. J. 1254, págs. 23-3; SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, B. J. 1330, pp. 3-19; Segunda Sala, 3 de agosto de 2005, B. J. 1137, p. 391; STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991); sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); sentencia TC/0058/22, del 30 de marzo de 2022; dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Editorama, S. A., debidamente representada por [redacted], quien también actúa como parte recurrente en el presente caso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00137, contenida en el expediente no. 1289-2021-ECOM-00009, de fecha 20 del mes de junio del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Valores y Validez de Embargo Retentivo, fallada a beneficio de la entidad [redacted], S.R.L., debidamente representada por su gerente general [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted] [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 64/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 124/2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la sociedad Editorama, S. A., y [redacted], y como recurrida la sociedad comercial [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial [redacted], [redacted]., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la sociedad Editorama, S. A. y a [redacted]; **b)** La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00137 de fecha 20 de junio de 2022, la cual acogió parciamente la demanda, y

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

condenó a la parte demandada al pago de US$45,548.50 a favor de la parte demandante, más el pago del 5% de interés mensual sobre dicha suma; declaró la validez del embargo retentivo trabado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., mediante el acto núm. 140/2020 de fecha 8 de julio de 2020, notificado por el ministerial [redacted], en manos de terceros embargados, ordenándoles a que se desapoderen de la suma detentada propiedad de la parte embargada a favor de la embargante hasta la suma de su crédito; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00439, en fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, que rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos planteados y versados en el proceso; **segundo:** incorrecta valoración y alcance de las pruebas; **tercero:** incorrecta interpretación y aplicación de las reglas y principios relativos a la nulidad por

inobservancia a las obligaciones de pagos; **cuarto:** falta de motivación de la corte al no valorar la realidad contractual entre las partes y de las distintas acciones en justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que los motivos que lo sustentan solo justifican intereses particulares de los recurrentes, sin trascender al interés general que le crea relevancia a este recurso de naturaleza extraordinaria.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 124/2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis del medio de inadmisión por falta de interés casacional presentado por la parte recurrida

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta, que su recurso presenta interés casacional. Según dicha parte, en el presente caso, la admisibilidad del recurso de casación se encuentra debidamente sustentada en el reconocimiento constitucional y legal del derecho a recurrir, el cual constituye una garantía procesal esencial orientada a salvaguardar los intereses de las partes y evitar decisiones arbitrarias. Este derecho, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, debe ejercerse de conformidad con las disposiciones legales, tal como lo establecen los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que determinan las decisiones recurribles y las causas que pueden invocarse en esta vía. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0002/14 y TC/0361/15), el ejercicio de este derecho está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por el legislador. Además, sostienen los recurrentes que cuentan con la calidad, capacidad e interés necesarios para accionar, configurándose de esto un

interés casacional objetivo, en la medida en que la decisión impugnada plantea cuestiones jurídicas de relevancia que trascienden el caso particular y ameritan ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar la uniformidad de la jurisprudencia y la correcta aplicación de la ley.

23) Sin embargo, tales alegaciones preliminares no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no cita una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, estas deben versar sobre el mismo punto o cuestión jurídica juzgado en la decisión impugnada y se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los citados precedentes. Que, en la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar inconformidades generales sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión recurrida, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

24) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el t*est* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental presentado por la parte recurrida y - declarar el presente recurso de casación inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre cualquier pedimento de fondo, debido a la naturaleza de la decisión adoptada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$250,000.00, igual al equivalente de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en los artículos 56, párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser el recurso notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio, temerario y de mala fe.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe,*

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

27) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale

deliberación dispositiva.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted]; y [redacted], contra quien fue declarado el defecto.

Contra la sentencia núm. 1449-2022-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SSEN-00701, contenido en el expediente no. 1288-2019-ECON-01018, de fecha 09 del mes de octubre del año 2020 dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acta de Pronunciamiento, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los LIDCOS. ANA QUIÑONEZ,* [redacted]*, y los DRES.* [redacted]*, Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022; **b)** acto núm. 14/2023 instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2023; **d)** resolución núm. 0125-2024 del 31 de enero del 2024, mediante la cual esta Sala declaró el defecto del señor [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del

dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 1984, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, mediante la cual acogió la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor [redacted] y, pronunció el defecto de la señora [redacted]; **b)** a raíz de dicha sentencia, la señora [redacted] promovió una demanda en nulidad del proceso y del pronunciamiento del divorcio contra [redacted], fundamentada en violación a los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, así como por haberse vulnerado las reglas

contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en dicha demanda se solicita la perención de la sentencia núm. 1685, antes descrita, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil. La referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1288-2020-SSEN-00701, de fecha 9 de octubre de 2020; **c)** la decisión fue apelada por la demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo proceso la Junta Central Electoral fue llamada en intervención forzosa. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal. Falsa y errónea interpretación y motivación de los hechos, insuficiencia de motivos. Desnaturalización de documentos y elementos de la causa y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de la parte demandante. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y a las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 1306-bis, respecto al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y motivación de los hechos al fundamentar su decisión en que el acta de divorcio posee

fuerza irrefragable hasta tanto no sea atacada mediante inscripción en falsedad, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil. Sostiene, que las irregularidades alegadas no se refieren al acta en sí, sino al procedimiento previo que dio origen al divorcio, por lo que, tratándose de la nulidad del proceso, el acta podría ser impugnada mediante prueba en contrario, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad. Alega, además, que el expediente contiene una certificación que acredita la inexistencia de actuaciones procesales relativas al divorcio, lo que permite presumir la inexistencia del proceso. Continúa aduciendo la recurrente, que la demanda inicial se dirigía a declarar la nulidad del procedimiento y del pronunciamiento de divorcio, pero que el tribunal únicamente se pronunció sobre la nulidad del acta, omitiendo examinar las causas jurídicas y los argumentos expuestos.

4) La Junta Central Electoral, para defender la sentencia impugnada sostiene que el procedimiento y el pronunciamiento del divorcio se realizaron conforme a la ley. En consecuencia, considera que tanto la demanda inicial como el recurso de apelación carecen de objeto y causa, toda vez que la parte recurrente promovió una acción en nulidad del pronunciamiento de divorcio sin agotar previamente las vías procesales correspondientes; pues la referida sentencia de divorcio no fue atacada mediante el recurso legalmente previsto y, por tanto, no puede ser impugnada a través de una acción principal en nulidad.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0125-2024, del 31 de enero del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, [redacted], en tal sentido, el memorial de defensa aportado por dicha parte no será ponderado.

6) Para fundamentar su fallo, la corte *a qua* expuso, entre otros argumentos, que de la revisión de los documentos del expediente podía inferirse que, en el marco de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor [redacted] contra la señora [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1685, de fecha 26 de abril de 1988, ordenando la disolución del matrimonio. El acta de divorcio núm. 000637, [redacted], [redacted], levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, confirma que los cónyuges culminaron su matrimonio mediante la referida sentencia. La corte destacó que, conforme a la jurisprudencia, las actas del estado civil poseen fe pública y fuerza probatoria irrefragable hasta la inscripción en falsedad, y que cualquier impugnación debe realizarse mediante la vía legal correspondiente. En consecuencia, la corte de apelación estimó que los argumentos de la recurrente no constituían motivos válidos para revocar la sentencia impugnada, confirmando íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

7) Como fue indicado, la recurrente afirma que la nulidad reclamada corresponde al procedimiento del divorcio y no al acta en sí, lo que habilita la impugnación de dicho

procedimiento mediante prueba en contrario. En ese tenor, aporta la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acredita la inexistencia de notificaciones en el expediente de divorcio, presumiblemente evidenciando la inexistencia del proceso.

8) Para el análisis que nos ocupa, resulta pertinente destacar que, las actas del estado civil gozan de fe pública, entendida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos emitidos por ciertos funcionarios públicos, en virtud de la autoridad que la ley les confiere. En ese sentido, corresponde señalar que el [redacted], respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937 y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Este último artículo dispone lo siguiente: *"En el registro de divorcio, compuesto de folios con fórmulas impresas, se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio conforme al artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, de manera que, en virtud de toda sentencia de divorcio dictada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo la interposición de recurso de casación, el cónyuge que lo haya obtenido estará obligado a presentarse, dentro de un plazo de dos meses, ante el* [redacted] *para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro correspondiente, previa intimación a la otra parte mediante acto de alguacil, a fin de que comparezca ante el referido funcionario y escuche el pronunciamiento del divorcio."*

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto al motivo retenido por la alzada para rechazar la acción de la que estaba apoderada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el [redacted], tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos[1].

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido —criterio que se reitera en la presente decisión— que las actas de divorcio, en su calidad de documentos auténticos expedidos por los [redacted], pueden ser impugnadas tanto mediante la inscripción en falsedad, respecto de las constataciones realizadas personalmente por dicho funcionario, como a través de prueba en contrario, en lo relativo a las transcripciones efectuadas de las declaraciones de las partes o de los documentos que le hubieren sido suministrados.[2]

11) Igualmente, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que el pronunciamiento de un divorcio no puede, por si sólo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que, como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, de fecha 7 de julio de 2004. [redacted]. 1124.

de los procedimientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento[3].

12) En ese orden, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se constata que la acción ejercida por la hoy recurrente no se limitó a la nulidad del acta de divorcio, sino que abarcó igualmente la nulidad del proceso y del pronunciamiento mismo de dicho divorcio, pues la referida demanda se fundamentaba en la violación de los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, invocando principalmente la accionante que, el proceso de divorcio promovido por el señor [redacted], estuvo viciado por irregularidades, alegando al efecto que ella no fue citada ni notificada conforme a las disposiciones legales; la nulidad pretendida también se sustentó en la vulneración a las reglas contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en la acción aludida se solicitaba la perención de la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el divorcio, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil.

13) En consecuencia, esta Sala considera que, dado que la nulidad invocada no se dirige únicamente contra el acta en sí, sino contra la regularidad del procedimiento que condujo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252

al divorcio, ello configura una cuestión procesal distinta y autónoma que el tribunal tenía el deber de examinar. En efecto, aunque el acta de pronunciamiento de divorcio conserva fuerza probatoria mientras no sea impugnada por falsedad, ello no da lugar a que la alzada no se refiera a los alegatos relacionados con las irregularidades del procedimiento previo, particularmente en la medida en que tales irregularidades se invoquen como lesivas del derecho de defensa de una de las partes. A ese respecto, la recurrente fundamenta su pretensión en diversos medios y argumentos, entre ellos la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por el mismo tribunal que pronunció el divorcio, mediante la cual se hace constar la ausencia en autos de notificaciones; así como en la alegada vulneración de disposiciones constitucionales (arts. 6, 55 y 69 de la Constitución) y los artículos 4 y 22 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y en la perención de la sentencia de divorcio conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que dicha decisión fue obtenida en un proceso fraudulento e irregular. Tales aspectos, en su conjunto, debieron ser objeto de ponderación por los jueces del fondo.

14) Por lo tanto, al no ser examinada la regularidad del procedimiento de divorcio y su pronunciamiento, tal como se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar otros aspectos del medio de casación propuesto.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del artículo 1315 del Código Civil; Ley 1306-Bis; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1449-2022-SSEN-00291 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por, Edenorte Dominicana, contra de la Sentencia Civil núm. 271-2023-SSEN0094, de fecha Diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos indicados en esta decisión. Segundo: Confirma la Sentencia Civil núm. 271-2023-SSEN0094, de fecha Diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos indicados en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 43/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) l[redacted], en primer grado, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 6 de marzo de 2022, producto de un corto circuito que redujo a cenizas su vivienda ubicada en Sosúa, Puerto Plata; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00494 en fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; c) la indicada decisión fue apelada por la

demandada original y la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa de [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2025; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documento. Falta de motivo y ausencia de las apreciaciones que sirvieron para formal convicción.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

2 Ver en ese sentido, SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente cita *la sentencia núm. 29 del 19 de agosto del año 2009*, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2021-SCON-00194 de fecha 26 del mes de marzo del año 2021,*

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por vía del acto de alguacil número 1225/2019, de fecha cinco (05) del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones fácticas y jurídicas precedentemente explicadas;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted] *al pago de las costas del incidente y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1715/2022, instrumentado en fecha 09 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2022; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 970/2022, instrumentado en fecha 26 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el caso se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra del recurrido, sobre la base de la supuesta sustracción de RD$1,425,618.00 y otros objetos que se encontraban dentro de su vehículo, mientras estaba en el estacionamiento de la entidad demandada; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2021-SCON-00194, de fecha 26 de marzo de 2021, que condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de devolución del dinero sustraído, y como indemnización por los daños materiales y morales sufridos, así como al pago de un interés mensual, desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua,* rechazar el recurso incidental, y acoger el principal; en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recuro de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano de la República Dominicana, artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 53 de la Constitución Dominicana, errónea aplicación de las disposiciones artículo 1134 del Código Civil, art. 1101 del Código Civil, art. 1356 del Código Civil; falta aplicación y mala aplicación de la norma, falta de motivos y falta de base legal.

3) Cabe resaltar que, si bien el recurrente tituló su medio de casación como se transcribió arriba, procederemos a dividirlo en aspectos, para valorarlo en el orden lógico racional y de congruencia, a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho.

4) En un aspecto de su memorial, el recurrente argumenta que depositó ante la alzada una serie de elementos probatorios tendentes a demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, los cuales —según alega— no fueron ponderados con detenimiento; especialmente el video de vigilancia donde se observa como desconocidos a bordo de una *jeepeta* color negro se estacionan junto al vehículo de su propiedad, rompen un cristal y sustraen sus pertenencias.

5) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de los elementos probatorios presentados por el demandante.

6) Según se advierte del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente en contra la recurrida, originada en el hecho de que, mientras su vehículo se encontraba en el estacionamiento del Banco de Reservas, desconocidos rompieron el cristal trasero y sustrajeron, según alegó, la suma de RD$ 1,425,618.00 que había retirado del banco ese mismo día. La referida acción fue rechazada por la corte de apelación bajo el razonamiento de que el demandante no probó los daños sufridos, elemento constitutivo de la responsabilidad civil reclamada.

7) La situación procesal denunciada como vicio, consiste en que la alzada incurrió en ponderación deficiente de las pruebas aportadas.

8) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de una entidad comercial frente a sus usuarios, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes.

9) Cuando se trata de un centro comercial, como se estila en la especie, deben prevalecer las mismas reglas del cuido a favor de los clientes de la institución bancaria, que debe cumplir el mismo estándar de obligación como producto de la relación contractual de grado a grado que se produce. De este modo, aun cuando no interviene un contrato por escrito, este nace de las circunstancias de los hechos, lo cual implica la obligación de garantizar el disfrute pacífico del espacio destinado a estacionamiento, como componente generador de la confianza para el usuario, en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

10) Sobre la institución de la obligación de seguridad, que es propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra

básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[1].

11) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y de sus bienes durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal, en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 de noviembre de 2019. [redacted]. 1308
[2] SCJ-PS-22-3571, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

12) En ese orden, en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, el comportamiento de la obligación de seguridad se manifiesta, según las circunstancias, en dos vertientes: ***(i)*** la obligación de seguridad propiamente dicha; y ***(ii)***, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la obligación, para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, por ser de su dominio, administración y control[3]. Esta última se eleva a obligación reforzada de seguridad, en los casos en que, por la actividad que se realiza, amerite una mayor vigilancia en el sentido del cuidado y protección en cuanto a los mecanismo operativos que debe impulsar quién es compromisario de la prestación adeudada, lo cual se extiende al caso de las instituciones bancarias, cuyos usuarios comunes realizan transacciones económicas propias de los servicios que estas ofrecen, por ejemplo: captar depósitos, recibir pagos, otorgar créditos, entre otros.

13) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada valoró los medios de prueba depositados por las partes, descritos en las páginas 5, 6 y 7 de la referida decisión, de cuya valoración ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que el señor [redacted] es un conocido comerciante del área agropecuaria, quien funge como gerente general y socio mayoritario de la entidad "Comercial Domingo Agrícola" (CODAGRO, S.R.L.); 2) Que el señor [redacted] es cliente del Banco de Reservas de la República Dominicana, como lo demuestra la relación de movimiento económico de sus cuentas de ahorro y corrientes*

[3] Ibidem.

números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] desde el 2019-02-01 hasta el 2019-06-19; 3) Que el día 12 del mes de julio del año 2019, el señor [redacted], realizó varias transacciones en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Jaya, como son: a) El retiro de ahorros de su cuenta No. 900231264 del monto de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos y uno con noventa y dos centavos (RD$1,441,971.92) (…) Que según video depositado por la parte recurrida, ese mismo día, es decir, el 12 del mes de junio del año 2019, una persona, salió de una pequeña yipeta, color gris obscuro y de forma relampagueante, rompió el cristal izquierdo trasero de la yipeta modelo Land Cruiser (…) 206 VI. R, propiedad de Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.), penetrando su mano derecho al interior de la referida yipeta; 7) Que no es posible visualizar si la persona que rompió el cristal extrajo alguno objeto del interior del vehículo, y si lo hizo qué objeto sustrajo; 8) Que también se pudo observar que el propietario de la yipeta Land Cruiser había abierto la puerta de su vehículo lanzando un objeto en el interior, sin que se pueda comprobar, qué objeto dejó en el vehículo; 9) Que ese mismo día, el 12 del mes de junio del año 2019, a las 3:27:13 PM, el señor [redacted], presentó denuncia ante la Policía Nacional, de que a eso de las 12:10 pm, de ese día, estando su vehículo estacionado en el Banco de Reservas, una persona, hasta ese momento desconocida, rompió el cristal izquierdo de su vehículo Land Crusser de color Blanco 2019, sustrayendo un bulto de color marrón conteniendo la suma de un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos (RD$1,425,618.00), un tarjetero de color negro, la cedula, su licencia de porte y tenencia de armas de fuego, un certificado de inversiones, entre otros…

14) Igualmente, la alzada retuvo lo siguiente:

10) Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogado el testigo a cargo del señor [redacted], quien, entre otras declaraciones expreso lo siguiente: "Que él tiene negocios agrícolas, y que conoce al señor Domingo; que el al momento de ocurrir el hecho, él estaba en el Banco haciendo una transacción; que al terminar su transacción vio una yipeta blanca con el cristal del lado izquierdo trasero roto; que él fue de nuevo y le informó a Domingo; que el nada más vio lo que ocurrió con su guagua; que escuchó decir del señor Domingo que le llevaron todas las pertenencias que tenía dentro; que él sabe que el señor Domingo siempre

> *tiene dinero; que él estaba en el Banco cuando Domingo llegó que él no sabe lo que Domingo tenía dentro del vehículo, que él sabe que a Domingo le llevaron sus pertenencias, porque él lo expresó, y él sabe que Domingo siempre tiene documentos y dinero; que él se enteró, según Domingo lo expresó, el momento que llegó a la escena"; 11) Que también en esa audiencia, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogada la parte recurrida, quien expresó entre otras declaraciones, las siguientes: Que él se enteró de que el cristal de su vehículo estaba roto, porque se lo informó Yisel, alguien que trabaja en el Banco, y [redacted]; que el primer depositó y retiro que hizo ese día, él lo llevó a su vehículo, y lo entró en el bulto; que él tenía más dinero en su vehículo, pero no se lo llevaron; que en la gaveta de adelante tenía doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y la escopeta, pero no se la llevaron; que él no informó a la seguridad que tenía dinero en el vehículo, pero el Banco lo sabía, porque había retirado dinero y había vuelto a su vehículo; que luego de salir del Banco él se dirigiría a Villa Riva a pagar unas facturas de algunos clientes; que el acostumbraba a dejar dinero en su vehículo".*

15) A partir de la situación esbozada, la corte *a qua* retuvo como hechos ciertos, que: i) no fueron aportadas pruebas *determinantes, fehacientes y contundentes,* de que el recurrente haya depositado la suma de RD$ 1,425,618.00 dentro del vehículo propiedad de la entidad Codogro; ii) la existencia de un bulto marrón con la suma antes indicada, es una información que proviene solo de las declaraciones del propio recurrente; iii) que solo el recurrente figura como demandante del Banco de Reservas y no la entidad propietaria del vehículo violentado.

16) En consonancia con lo expuesto, es preciso reiterar la postura de esta sede de casación, en el sentido de que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la comunidad de pruebas que fueren objeto de examen, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación,

salvo desnaturalización[4]. Igualmente, ha sido juzgado por esta sede, que la ponderación y valoración de la prueba, como figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental que salvaguarda su acceso (a la prueba), en el marco de lo que reviste como dimensión procesal la acción en justicia.

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) De la motivación sustentada y asumida por la corte *a qua* se retiene que, contrario a lo denunciado por el recurrente, se realizó una ponderación adecuada de los elementos probatorios aportados al debate, lo que se deprende de la descripción que hace de cada uno estos, a partir de lo cual valoró los que estimó relevantes y formó su convicción respecto a los hechos bajo análisis. Por lo que procede desestimar este primer aspecto.

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[5] Ibidem.

19) El recurrente denuncia el vicio procesal de contradicción en contra de la sentencia recurrida, fundamentada en que la corte *a qua* retuvo que la recurrida incumplió con su obligación de seguridad, que el recurrente fue víctima de sustracción de objetos personales de su vehículo mientras se encontraba estacionado en el establecimiento de la recurrida; sin embargo, en otra parte de su decisión establece que el recurrente no es propietario del vehículo y rechazó su reclamación de daños y perjuicios por falta de pruebas.

20) La parte recurrida sustenta en su memorial de defensa que de las pruebas aportadas al proceso la alzada pudo comprobar que el recurrente no era el propietario del vehículo en cuestión.

21) En cuanto a la infracción procesal de contradicción de motivos invocada, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[6].

22) De las motivaciones ofrecidas por la corte de apelación en el ejercicio de valoración de los elementos probatorios, se advierte que dicha jurisdicción en una ocasión indicó textualmente que … *una persona desconocida rompió el cristal trasero izquierdo de la yipeta Land*

[6] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

Crusser (sic), *color Blanco, propiedad del recurrido y recurrente incidental*[7]. No obstante, del análisis íntegro de la decisión, se desprende que de manera continua —salvo el caso antes mencionado— la alzada atribuyó la propiedad *del* mencionado vehículo a la entidad *Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.)* … Además, cabe destacar que este punto solo tuvo influencia en el rechazo de la reclamación del daño material respecto al vehículo propiamente dicho, específicamente, la ruptura del cristal trasero. Esto implica que las motivaciones que se imputan contradictorias no resultan incompatibles al punto de desproveer de motivos al fallo impugnado; por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En el mismo contexto de su defensa, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos respecto al rechazo de los daños morales y materiales; sostiene que el daño moral que sufrió quedó demostrado por la ocurrencia del hecho mismo y las secuelas emocionales que esto le provocó. Igualmente, aduce que el daño material se advierte por el hecho de que este era cliente del banco y fue la víctima de la sustracción de sus pertenencias. Añade que la alzada no debió desestimar sus declaraciones por ser dadas a su favor, pues estas fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas.

24) Sobre este aspecto la recurrida argumenta que el recurrente no aportó pruebas de que efectivamente lo sustraído de su vehículo fuera la suma denunciada. Agrega que las declaraciones del propio recurrente no pueden ser tomadas en cuenta, pues no fueron refrendadas con otros medios probatorios.

[7] Página 15, párrafo 1 de la sentencia recurrida.

25) En cuanto a la controversia que se analiza, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que, en la especie, la parte recurrida, que fungió de parte demandante, no aportó pruebas para demostrar el daño moral, por lo que procede rechazar esta pretensión (…) En lo que respecta al daño material sufrido por el vehículo tipo yipeta, marca Toyota, color blanco, modelo Land Crusser* (sic), *no ha lugar a estatuir sobre él, dado que conforme a la matrícula número 8851454, emitida en fecha 8 del mes de octubre del año 2018, que ampara el derecho de propiedad del referido vehículo, este pertenece a la razón social (Comercial Domingo Agrícola (CODAGRO, S.R.L.) la cual no figura ni como parte demandante original, ni como parte recurrente en esta segunda instancia… Que en lo atinente a la prueba de la sustracción que de la cantidad de RD$1,425,618.00, que se encontraba en un bulto marrón, esta se sustenta en la afirmación de la parte recurrida; declaración que carece de fuerza probatoria al tenor del artículo 1356 del Código Civil dominicano, por emanar de la propia parte demandante y en su favor.*

26) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[8]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[9].

[8] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[9] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

27) En el contexto del derecho del consumidor rige, que en el ámbito de lo que es la obligación reforzada de seguridad, le corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso[10].

28) Es pertinente retener que independientemente del régimen excepcional que aplica en dicha materia, no quiere decir que se exima de manera absoluta y en todos los casos al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados y sus circunstancias.

29) La alzada para rechazar el reclamo por daños materiales se fundamentó en dos aspectos: (i) en relación con los daños ocasionados al vehículo directamente, comprobó que el recurrente – demandante no era el propietario, sino la entidad CODAGRO, [redacted]., la cual no fue parte en el proceso; (ii) en relación a la sustracción de RD$ 1,425,618.00, no fue posible establecer que dicho monto se encontrara en un bulto marrón dentro del vehículo, por lo que tales pretensiones fueron rechazadas.

30) En este escenario, es pertinente reiterar que la noción de daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos,

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 194, 30 noviembre 2021, [redacted]. 1332.

peritaje u otro medio de prueba verificable. De lo expuesto se deriva que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[11].

31) El razonamiento asumido por la alzada para desestimar la pretensión relativa a los daños materiales solicitados a la sazón por la hoy recurrente es correcto en derecho, debido a que se fundamenta en la valoración de los elementos probatorios, puestos bajo su consideración, en cuyo ejercicio no se aprecia la desnaturalización de los hechos invocada, pues no se alteró la sucesión de los hechos ni su alcance. En su decisión, la corte *a qua* retuvo que la propiedad del vehículo no correspondía al recurrente, además de que la sustracción de las sumas reclamadas como daño material no fue probada efectivamente.

32) Igualmente, se reitera la postura, en el sentido de que los tribunales son soberanos en la apreciación y valoración de los testimonios judiciales. En ese tenor, juzgó conforme al derecho la alzada al desestimar los daños materiales de la suma supuestamente sustraída, por sustentarse únicamente en las declaraciones del propio demandante, lo que es cónsono con el criterio jurisprudencial de que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte y **hace fe pública contra aquel que**

[11] SCJ-PS-22-2633, 14 de septiembre de 2022, [redacted] 1342.

la ha prestado[12]. Es decir, que lo declarado a su favor, como ocurre en el caso, puede ser descartado sin incurrir en desnaturalización de dicho medio probatorio.

33) De lo expuesto resulta que, respecto a los daños materiales reclamados, como fue juzgado por la corte *a qua* el recurrente no demostró una afectación personal cuantificable patrimonialmente; por lo que procede desestimar el medio analizado en cuanto a este aspecto.

34) En cuanto al daño moral reclamado, este componente de la responsabilidad civil ha sido definido como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

35) A los tribunales de fondo le es dable evaluar y retener los daños morales y materiales, derivados de un mismo hecho. Cabe retener que los aspectos enunciados responden a conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, conforme la explicación enunciada, los daños materiales se refieren a los perjuicios patrimoniales sufridos por como resultado del hecho generador. Los daños morales se refieren al perjuicio extrapatrimonial como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido en ocasión de suscitarse un hecho jurídico determinado. En ese sentido mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los

[12] SCJ-PS-22-1227, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho.

36) La situación esbozada implica que la existencia de un tipo de daño es independiente a la valoración y retención o no del otro, es decir, del mismo hecho pueden generarse daños morales y daños materiales, según sea el caso, sin desmedro de que puede retenerse uno, más no el otro, lo cual va a depender del comportamiento procesal de las partes, seguido del rol del juez desde el punto de vista de la función jurisdiccional, pero es importante significar que ambos recaudos se encuentran sometidos a un régimen jurídico distinto.

37) Del examen de la decisión impugnada se deriva que el tribunal de alzada retuvo lo siguiente: que el recurrente era un reconocido *comerciante del área agropecuaria, así como también que* mientras se encontraba en una sucursal del Banco de Reservas realizando varias transacciones —*retiro de ahorros, depósitos y transferencias*— personas desconocidas rompieron el cristal trasero del vehículo en que usufructuaba a la sazón.

38) En el contexto expuesto, se retiene que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta elementos que, lejos de ser irrelevantes, podían ser dirimentes y razonables desde el punto de vista de valorar la existencia de una afectación extrapatrimonial. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo que el demandante original era un comerciante que habitualmente visitaba el establecimiento de la recurrida, que al momento de ocurrir los hechos se encontraba realizado transacciones económicas,

además que la dimensión de ese hecho era posible de generarle daños morales, susceptible de ser reparados.

39) Conviene destacar que, en el ámbito del derecho comparado, las jurisdicciones de tradición civilista han desarrollado criterios que refuerzan el alcance de la reparación de los daños morales en el marco de relaciones de consumo. En ese sentido la jurisprudencia francesa ha precisado que, si bien el perjuicio moral no se presume de manera automática, el consumidor debe acreditar su existencia mediante elementos objetivos que evidencien un daño personal, directo y cierto, así como el nexo causal entre el hecho generador y la afectación sufrida[13]. Tales criterios han descartado la exigencia de una prueba de carácter estrictamente económico para su reconocimiento, privilegiando la demostración de la afectación extrapatrimonial, lo que guarda armonía con la finalidad de la reparación integral prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

40) En el mismo contexto cabe destacar, que la doctrina y jurisprudencia de Argentina, han reconocido que la obligación de seguridad de los proveedores de bienes y servicios implica una carga reforzada de diligencia, siendo procedente la reparación del daño moral cuando el consumidor acredita la ocurrencia del hecho lesivo, trasladándose al proveedor la carga dinámica de probar las circunstancias eximentes de su responsabilidad. La Corte Suprema de Mendoza[14], en particular, ha sostenido que el derecho a reclamar daños

[13] Tribunal de Casación, Sala de lo Civil 3, 31 de mayo de 2018, 17-18.364, inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 17 de marzo de 2021, 19-10.414, Inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 15 de mayo de 2012, 11-10.278, publicado en el Boletín 2012, IV, núm. 101.
[14] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 13/08/1986, Gutiérrez, [redacted] Olive-ra Bordón, [redacted], LA LEY 1987-A, 605, con nota de [redacted]).

morales alcanza no solo al propietario del bien afectado, sino también al usufructuario, poseedor o usuario[15], siempre que se acredite la legitimación activa para el ejercicio de la acción. Dichas orientaciones constituyen un referente útil para robustecer la valoración de la existencia del daño moral en casos como el ocurrente, en tanto cuanto confirman que la reparación por la afectación extrapatrimonial no depende de la prueba del daño material ni de la titularidad exclusiva de la cosa, sino de la acreditación del perjuicio y de la inobservancia de la obligación de seguridad por parte del proveedor.

41) De lo expuesto se deriva que los aspectos enunciados debieron ser valorados por la corte *a qua* a fin de retener o no la prueba del daño moral, independientemente de haberse descartado correctamente en derecho el daño material, especialmente por tratarse de una relación de un consumidor y prestador de servicios, cuyas reglas son de orden público, según lo dispone la Ley núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual no valoró la alzada. En ese sentido, al limitarse la alzada a retener que no fue probado el daño moral, sin valorar las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de seguridad, unido al hecho incontestable de que el vehículo en que se transportaba si bien no estaba a su nombre, es incontestable que era a la sazón su usufructuario.

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Mega [redacted] vs. Carrefour Argentina S.A. y otro, 26/06/2012, AP/JUR/2316/2012; Suprema Corte de Mendoza — Gutiérrez, [redacted] vs. Olivera Bordón, [redacted], 13/08/1986.

42) En virtud de lo anterior, procede anular la sentencia impugnada únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños morales, por retenerse en este aspecto el vicio denunciado. Por lo que al amparo y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispone el envío del asunto así delimitado ante una jurisdicción del mismo grado.

43) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los tribunales de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños morales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en reapertura de debates depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC.*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(PROFAMILIA)Y DRA. [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021, por improcedente y frustratoria.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible por falta de interés de la DRA. [redacted] [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, el recurso a su cargo.- TERCERO: DECLARA el defecto en contra de la ASOCIACION DOMINICANA PROBIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada.- CUARTO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora [redacted], e incidentales presentados por los señores [redacted], [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), contra la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios y demanda en intervención forzosa presentadas por la primera mencionada, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - QUINTO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales de que se tratan, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios morales causados a la demandante; RATIFICA la sentencia apelada en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEXTO: CONDENA a [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. WILSON NUÑEZ GUZMAN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. - SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted] [redacted] [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 406/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de septiembre del 2011, [redacted] asistió a consulta en la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), con el Dr. [redacted], informándole que deseaba someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **b)** una vez concluido los procedimientos previos, el 18 de octubre de 2011, la Dra. Ramonea

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

del [redacted] realizó la cirugía de esterilización reproductiva a [redacted] en la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **c)** posteriormente, [redacted] desarrolló una infección que requirió atención médica de emergencia, la cual fue brindada en otro centro de salud; el 26 de noviembre de 2011, un informe de ultrasonografía transvaginal reveló que se encontraba embarazada con una gestación de 12 semanas; **d)** El 20 de diciembre de 2011, [redacted] sufrió un aborto incompleto, según la hoja de admisión emitida por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]); **e)** a raíz de este hecho, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Pro Familia), la Clínica Profamilia Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242, de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de la indemnización de RD$500,000.00 a favor de la demandante.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **f)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] e incidentalmente por: (i) [redacted] y [redacted] y

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(ii) la Asociación Dominicana Pro Bienestar del a Familia, Inc. (Profamilia) y la Dra. [redacted]; **g)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante del fallo ahora impugnado en casación, según el cual se declaró inadmisible por falta de interés el recurso incidental en cuanto a la Dra. [redacted]; declaró el defecto en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia); rechazó los recursos incidentales, acogió en parte el recurso principal, aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

3) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada ,por la parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), realizada mediante instancia de fecha 2 de junio de 2022 y reitera en fecha 1 de julio de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el trámite núm. 2568821, con el recurso correspondiente al trámite núm. 2557263 de fecha 29 de abril de 2022, interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], ambos contenidos en el expediente núm. 1498-2019-ECIV-00287, por tratarse de la misma litis, con identidad de partes y objeto.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes

ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado[1], lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto, en cuanto al trámite núm. 2557263, referente al recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], fue decidido mediante Resolución núm. 0121-2025, de fecha 30 de junio de 2025. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados; **segundo**: vulneración al derecho de defensa y violación a precedente constitucional.

6) La parte recurrente en un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, conocido en orden de prelación por denunciar violaciones de orden público, sostiene que la alzada vulneró garantías fundamentales relativas al debido proceso y al derecho de defensa. En ese sentido, señala que, en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, la parte apelante principal solicitó que la siguiente audiencia se realizara de forma presencial, petición que fue acogida por el colegiado, quien fijó la nueva audiencia para el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, de 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16 de marzo de 2021; no obstante, el día anterior a dicha audiencia, el hoy recurrente consultó telefónicamente con la secretaria del tribunal, quien le informó que la audiencia se celebraría de manera virtual. Esta información fue corroborada por el recurrente a través del portal digital, donde se encontraba publicado el enlace de acceso a la audiencia, pautada para las 9:45 a.m., sin embargo, la vista se llevó a cabo de forma presencial, lo que provocó que se pronunciara el defecto de la parte recurrente y que esta no pudiera presentar sus conclusiones.

7) En el mismo contexto de su defensa, la parte recurrente invoca, que fue depositada una solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte, bajo el fundamento de que la parte había sido debidamente citada en la audiencia anterior, omitiendo el error cometido por la secretaría del tribunal, el cual afectó los intereses de la parte recurrente. En tal sentido, el recurrente manifiesta que resulta contrario a la seguridad jurídica que la suerte de una parte que acude en busca de justicia se vea afectada por un error relacionado con la modalidad de celebración de una audiencia, modalidad que, además, ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

8) Es pertinente retener que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Primera Sala, razones por las cuales no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en cuanto al vicio analizado, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *3.- A través de instancia depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) Y DRA.* [redacted] *VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021 ante la secretaria de este tribunal y notificada a las demás partes por acto núm. 360-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, del alguacil* [redacted]. [redacted], *fue presentada solicitud de reapertura de debates, sustentada en que en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2020 fue requerido el cambio de la modalidad de conocimiento de la audiencia, de virtual a presencial, lo cual fue acogido por el tribunal y fijada la misma para el día 16 de marzo del 2021, pero que alegadamente habiendo llamado el día antes de esa fecha al tribunal, la secretaria le indicó que la audiencia estaba pautada para conocerse de manera virtual, lo cual confirmaron en el portal de servicio judicial, con un link para las 9:45 a.m. de la indicada fecha. 4.- Además se argumenta, que la parte impetrante estuvo esperando 40 minutos en la reunión virtual, a partir de lo cual volvieron a comunicarse al tribunal, donde se les informó que las audiencias se estaban conociendo de manera presencial, por lo que la reapertura queda justificada dada la confusión creada por la información sobre la modalidad de celebración de la audiencia y que no puede permitirse que un error involuntario afecte o viole el derecho de defensa de una de las partes. (…) 7. De la observación de la instancia de reapertura, los elementos de juicio anexos a esta y el expediente conformado ante el tribunal, puede extraerse que según consta en acta de audiencia virtual de fecha 24 de noviembre del 2020, a solicitud de* [redacted] *y* [redacted], *a la cual se adhirió la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) y la DRA.* [redacted] *VANLA MARGARITA PEÑA TINEO, y no se opuso* [redacted], *fue ordenado el cambio de la modalidad virtual a presencial, siendo fijada la audiencia para el día 16 de marzo del 2021, a las 9:00 a.m. y quedando citadas todas las partes envueltas en el proceso; en estas condiciones, no restaba espacio a dudas de que por voluntad de las propias partes, el proceso pasó de su modalidad*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

> *previa de virtualidad a la presencialidad, lo cual era de fiel conocimiento para todos los litigantes por haber sido dictada la decisión en su presencia y no comprobarse que fuera promovida, comunicada y aceptada una modificación en orden contrario, lo cual no queda demostrado por las impresiones de imágenes aportadas por la actual solicitante. 8.- Es por esto, que la ausencia de la parte impetrante en la reapertura no puede ser endilgada al tribunal (cuya alegada inducción a error no ha sido fehacientemente probada), ni a las otras partes, no siendo establecida la existencia de omisiones o acciones que violaran el debido proceso y el derecho de defensa de la primera mencionada, que motiven a este tribunal a ordenar la reapertura de debates reclamada, al tratarse de una inadvertencia propia a los impetrantes, razones por las cuales se rechaza el pedimento, por resultar improcedente.*

10) Cabe destacar que al fragor de la situación sanitaria generada como producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con inmediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

11) Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su

publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

12) Del examen del fallo impugnado ,se advierte que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente citada en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020; en ese sentido, la corte indicó que el recurrente se adhirió a la petición de su acompañante de barra de celebrar la próxima audiencia de forma presencial, por lo que tenía conocimiento de la decisión *in voce* de la alzada que la programó para el 16 de marzo de 2021 bajo esa misma modalidad, sin que quedara ninguna duda razonable. Además, motivó la corte que el solicitante no probó que le fue notificado el cambio a la modalidad virtual, por tanto, su confusión no podía ser endilgada al tribunal, ya que se trató de una inadvertencia del propio apelante incidental.

13) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva, como garantía procesal de naturaleza fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: **a)** que la parte apelada haya sido regularmente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordene *in voce*; y, **b)** que no haya estado representada en la última o única vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir.

14) Conviene destacar que la resolución núm. 007-2020, la cual se encontraba vigente al momento de celebrarse la audiencia en cuestión, define en el artículo 5 literal f, que la invitación a la audiencia es el trámite realizado por la secretaría del tribunal, mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.

15) Conforme lo expuesto, el artículo 8 de la resolución citada reglamenta lo concerniente a las obligaciones de la secretaría del tribunal, cuyo órgano es responsable de gestionar las audiencias virtuales a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En ese sentido, dentro de las atribuciones de la secretaría se encuentran las siguientes: (…) *e) Programar la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas; f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia, los reglamentos y el presente protocolo, para garantizar la celebración de la audiencia virtual; g) Garantizar que todas las partes y usuarios (as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual* (…).

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16) Es importante señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente[2].

17) Del examen e interpretación de la normativa vigente al momento de los hechos, se deriva que correspondía a la secretaría del tribunal notificar formalmente a las partes el enlace de acceso en caso de celebrarse una audiencia virtual, y al tribunal, como administrador del proceso, asegurar el cumplimiento de las formalidades propias de la instrucción y gestión. Conforme se deriva del expediente la parte recurrente no acreditó la prueba de la situación invocada, por lo que mal podría considerarse válida una modificación de la modalidad originalmente establecida; partiendo de que decisión formal de la alzada dispuso que la audiencia fuese celebrada de manera presencial manera presencial, notificado oficialmente por la secretaría, lo cual no ocurrió. De lo expuesto se deriva que el tribunal actuó dentro del marco de la legalidad al pronunciar el defecto y, posteriormente, rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que, desestima el medio analizado.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 6, 10 de mayo de 2006, B. J. 1146; núm. 139, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

18) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la conclusión que arribó la corte desconoce la valoración técnica realizada por los peritos designados por el tribunal de primer grado, a pesar de que esta concluyó que no hubo mala práctica médica por parte de los galenos que intervinieron en el procedimiento practicado a la recurrida.

19) Sobre este particular la alzada manifestó lo siguiente:

> *(…) que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto.*

20) Es pertinente retener que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, igualmente del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación retiene ,que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido peritaje .En esas atenciones esta corte de casación no se encuentra en condiciones de retener si ese documento, en efecto, provoca una variación en la decisión adoptada por la corte. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto ahora examinado.

21) En cuanto a otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó tanto los elementos probatorios como los hechos del caso, al concluir que existía una obligación general por parte de los médicos de realizar una prueba de

embarazo en cualquier circunstancia. Alega que dicha conclusión resulta incorrecta, ya que la no realización de esa prueba al momento de la intervención no constituye una mala práctica médica, pues no existía indicio alguno de un posible estado de gravidez y, además, su realización no era exigida por los protocolos médicos aplicables. En ese sentido, considera que la corte incurrió en una falsa correlación causal entre los hechos del caso. Finalmente, argumenta que no fueron aportados medios probatorios que acreditaran la supuesta falta atribuida, ya que no se demostró la existencia de una omisión o actuación negligente previa al procedimiento de ligadura de trompas, ni se especificó en qué habría consistido la supuesta falta de diligencia médica.

22) Según se advierte de la sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *20. De los documentos descritos en parte precedente y no discutidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que a través del acto núm. 138/2012 de fecha 23 de febrero del 2012, del ministerial [redacted] fue presentada demanda en daños y perjuicios por la señora [redacted] en contra de Clínica Profamilia, Clínica Dra. [redacted] y Dra. [redacted], mientras que por acto 460/13 de fecha 18 de abril del 2013, del alguacil [redacted], fue presentada demanda en intervención forzosa en el indicado proceso, contra los señores [redacted] y [redacted]. b. Que de dichas demandas fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió sobre las mismas por medio de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019. c. Que no conformes con tal decisión, las partes en litis han presentado sus respectivos recursos en la forma que se consigna en parte previa de esta misma decisión, respecto de cuyo conocimiento y fallo se encuentra apoderada esta sala de la Corte. (…) 22.- En la especie, el*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

reclamo original versa sobre los daños que la demandante alega le han sido provocados al haberse presentado a la institución demandada para practicarse una cirugía de esterilización reproductiva, la cual tuvo lugar en fecha 18 de octubre del año 2011, produciéndose en los días siguientes una infección de la cual fue atendida en otro centro de salud; que estos hechos se reiteraron hasta que descubrió encontrarse en estado de embarazo, lo cual fue comprobado por prueba del 26 de noviembre del 2011 y que en fecha 20 de diciembre del mismo año sufrió un aborto; que al ser operada sin tomar en cuenta que estaba embarazada, se ha visto envuelta en gastos extraordinarios y sufrimientos por la negligencia de los demandados; que de los demandados en intervención, el Dr. Batista le atendió y envió al laboratorio a realizarse estudios, pero no de embarazo y le practicó la cirugía la Dra. Herrera, por lo que se solicita su condenación solidaria junto a la institución inicialmente demandada. 23.- La asistencia de la señora [redacted] por ante la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), queda confirmada por la hoja de admisión de fecha 23 de septiembre del 2011, los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina de fecha 10 de octubre del 2011, informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evolución y quirúrgico del día 18 de octubre del 2011, entre otros elementos aportados al expediente; que igualmente estos hechos son admitidos en las declaraciones ante el tribunal de los Dres. [redacted] y [redacted], asi como de la testigo [redacted], copiadas en la sentencia del tribunal a quo. (…) 25." Son hechos no contestados, sino más bien reconocidos de manera constante, que los Dres. [redacted] y [redacted] brindan sus servicios para la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), tal como lo afirman las certificaciones expedidas por la indicada institución en fecha 30 de mayo del 2019, siendo esta quien fija los criterios generales de atención y les asigna a tales doctores las personas que reciben para cumplir las tareas a su cargo, lo que los coloca en condición de preposes de esta última, a quien se le debe reconocer, a su vez, la calidad de comitente de los mismos. 26." De conformidad al artículo 164 de la ley 42-01, el profesional o cualquier persona autorizada a ejercer acciones de salud es responsable civilmente, en los casos en que interviene, del cumplimiento de los procedimientos, normas técnicas y medios requeridos por los principios de ética y las obligaciones de prudencia y diligencia, rigiéndose a falta de reglas especiales, por las normas de derecho común, es decir, según sea el caso, los artículos 1142 y siguientes o 1382 y

siguientes del Código Civil. 27.- En la especie, el estado de embarazo de la demandante ha quedado a su vez confirmado, por medio del informe de ultrasonografía transvaginal de fecha 26 de noviembre del 2011, suscrito por el Dr. [redacted]*, donde se detalla un embarazo de 12 semanas de gestación con fecha probable de parto del 9 de junio del 2012; que la misma presentó aborto incompleto, conforme hoja de admisión de fecha 20 de diciembre del 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra.* [redacted]*) y la hoja de referencia al Hospital Universitario* [redacted] *y Báez; que dicho aborto incompleto derivó en la práctica de legrado terapéutico, según certificación de fecha 27 de enero del 2017 y declaración jurada ante notario del 6 de mayo del año 2015, ambas del Dr.* [redacted].

23) En el mismo contexto de las motivaciones que asumió la alzada se retiene lo siguiente:

28.- Conforme deriva del Protocolo de Anticoncepción del Ministerio de Salud Pública, en su apartado 9.2, sobre los pasos previos a la cirugía, se establece que al planificar la esterilización quirúrgica femenina, en los casos de mujeres cuya última menstruación haya ocurrido más allá de 7 días respecto al momento de la cirugía, esta podrá tener lugar "en cualquier momento que sea razonablemente seguro que no esté embarazada; de igual manera, es un tema reconocido dentro del ámbito medico la posibilidad de originarse casos de sangrados que no corresponden con la menstruación real (ver: https://www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/getting-pregnant/indepth/symptoms-of-pregnancy/art-20043853 y https://www.mayoclinic.org/es-es/healthylifestyle/pregnancy-week-by-week/expert-answers/implantation-bleeding/faq20058257') y que pueden constituirse en un elemento de confusión sobre la existencia o no del proceso de gestación, posibilidad reconocida por los propios médicos demandados ante el juez a quo; de lo anterior resulta, que la sola entrevista de la paciente no arroja una condición razonablemente segura y pueda constituir el elemento de corroboración suficiente de su no embarazo, aspecto cuya certeza puede ser precisada con un estudio científico, disponible y asequible, como lo es la prueba de embarazo. 29. De igual forma, el hecho de la cercanía de la concepción con respecto al momento de la entrevista, puede hacer este fenómeno incluso desconocido para la propia mujer, sin que el desconocimiento o confusión propiciada por

los elementos externos antes enumerados, puedan entenderse como propios a la causa execratoria de responsabilidad de la falta de la víctima, ya que a este fin la victima debe haber intervenido con voluntad consciente, negligencia o imprudencia grave, de manera tal que deba asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas; que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto. 30.- Según ha sido declarado por las partes ante el tribunal, si bien la demandante fue interrogada sobre su condición o no de embarazo, resulta que desde dicho instante (ocurrido en fecha 23 de septiembre del 2011) hasta el momento en que fue practicada efectivamente la cirugía (18 de octubre del mismo año), ha transcurrido un extenso periodo de tiempo, lo que hacía de prudencia y razonabilidad determinar por un mecanismo científicamente conocido y eficaz, la existencia o no del estado de embarazo, previo a la intervención de que se trata; que por demás, se evidencia la omisión de esta diligencia, al observar los documentos que describen las pruebas practicadas en fecha 23 de septiembre del 2011, las cuales no incluyen aquella relativa a la detección del embarazo. 31.- A esto debe sumarse, que de conformidad al propio documento de "Normas y Procedimientos para la prestación de servicios clínicos" de la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc., al abordar el tema de la esterilización quirúrgica femenina dispone que esta debe posponerse en caso de "embarazo" (pág. 50), siendo posible inferir la existencia del embarazo a la fecha de la cirugía, por los plazos contemplados en la prueba sonografía aportada, que al 26 de noviembre del 2011 lo coloca en 12 semanas, lo cual redunda en que para el mes de septiembre ya existía la condición de gravidez de la demandante. 32.- A partir de estos hechos y dada la participación de los demandados en intervención forzosa y hoy recurrentes incidentales, en la realización de tareas previas (evaluación y remisión a cirugía, a cargo del Dr. [redacted]) y de la ejecución misma de la cirugía de esterilización (a cargo de la Dra. [redacted]), sin observar los cuidados derivados de las normas y protocolos generales de la actividad médica, ni los particulares de la institución dentro de la que rinden sus servicios, estos han incurrido en actos de negligencia e imprudencia que caracterizan una mala praxis de su actividad profesional, al efectuar la cirugía en curso del estado de embarazo, con lo cual han generado daños de orden moral a la demandante, quien se ha visto sometida a riesgos de salud y consecuencias inesperadas que le han afectado de manera sensible, por lo que estos han visto comprometer su responsabilidad civil por sus hechos

> *personales, dada la incidencia de las acciones de cada uno en el resultado obtenido, lo cual pudo evitarse con el correcto y razonable ejercicio de sus obligaciones por parte de cualquiera de ellos. (…) 34.- En lo atinente a la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted], denominaciones utilizadas de forma común, integrada y reiterada, según los documentos aportados), al constituir esta la comitente de los indicados médicos, a quienes reconoce como empleados en las certificaciones de fecha 30 de mayo del 2019 y bajo cuyo mandato brindan los servicios que han derivado en el daño, esta también ve comprometer su responsabilidad en su señalada calidad de comitente, siendo fijado a su cargo el deber solidario del pago de la indemnización resarcitoria a fijar. (…) 6.- En las condiciones apuntadas, procede rechazar los recursos incidentales de que se trata, por las razones expuestas y suplidas en los apartados precedentes.*

24) De la decisión impugnada sea advierte que [redacted] acudió a consulta en el centro médico propiedad de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), donde manifestó su intención de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva. Cirugía que fue realizada el 18 de octubre de 2011, sin embargo, previo a este procedimiento quirúrgico no se le practicó una prueba de embarazo y, como resultado, posteriormente se determinó que cursaba 12 semanas de gestación, embarazo que concluyó en un aborto. A raíz de esta situación, la paciente incoó una demanda contra los doctores [redacted] y [redacted], así como contra la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), entidad propietaria de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], donde se llevó a cabo la intervención.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

25) Con relación al vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

26) Para una mayor edificación en el ámbito de la fundamentación del presente fallo, cabe destacar, que la mala praxis médica conceptualmente ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente.

27) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que se configure la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 199, del 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido; la inobservancia de los reglamentos o de los deberes (*lex artis)*[4].

28) Del fallo impugnado, se retiene que la jurisdicción *a quo*, al confirmar la decisión emitida en primera instancia que acogió la demanda presentada, valoró como hechos no controvertidos los siguientes elementos: **a)** que los doctores [redacted] y [redacted] prestaban servicios médicos para la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., específicamente en las instalaciones de la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **b)** que dicha clínica, además de ser el lugar donde se realizó el procedimiento, es la entidad responsable de establecer los criterios generales de atención médica y de asignar los pacientes a los profesionales de salud que allí laboran; **c)** que el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] acudió a la mencionada clínica, donde manifestó su deseo de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **d)** que el 10 de octubre de 2011, la paciente firmó los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina, documentos emitidos por el propio centro médico; y, **e)** que el 18 de octubre de 2011, la señora [redacted] fue sometida a la cirugía de esterilización definitiva, lo cual se encuentra

[4] SCJ-PS-22-1902, de fecha 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339.

debidamente documentado en los informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evaluación médica y reporte quirúrgico.

29) En el ámbito de la fundamentación de la decisión impugnada, se retiene que el tribunal de alzada valoró el informe médico de ultrasonografía transvaginal, fechado el 26 de noviembre de 2011, emitido por Sonarad y suscrito por el Dr. [redacted], en el cual se determinó que [redacted] cursaba un embarazo de 12 semanas, con fecha probable de parto para el 9 de junio de 2012. Del mismo modo, consideró la hoja de admisión del 20 de diciembre de 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. –Clínica Profamilia Dra. [redacted]–, así como la hoja de referencia al Hospital Universitario [redacted] y Báez, de las cuales se desprende que la paciente presentó un aborto incompleto. También, la corte estableció que, como resultado de dicho aborto, a la señora [redacted] le fue practicado un legrado terapéutico, conforme a la certificación médica de fecha 27 de enero de 2017 y a la declaración jurada del 6 de mayo de 2015, ambas emitidas por el doctor [redacted].

30) En el mismo ámbito de la articulación argumentativa, se advierte que la corte valoró las declaraciones ofrecidas por las partes durante la audiencia de comparecencia personal, que consta en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; de dichas declaraciones concluyó que, en la consulta realizada el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] fue interrogada sobre la posibilidad de estar embarazada, en la

que, el Dr. [redacted] determinó por sus declaraciones que no se encontraba en estado de gestación, y decidió no ordenar una prueba de embarazo que confirmara dicho diagnóstico.

31) Huelga destacar que la alzada retuvo que las normas y procedimientos para la prestación de servicios clínicos de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) establecen que, en caso de embarazo, el procedimiento de esterilización quirúrgica femenina debe ser pospuesto. A partir de esta disposición, infirió la corte que existía la posibilidad de un proceso de gestación en la paciente. En ese sentido, y considerando los plazos establecidos en la sonografía practicada el 26 de noviembre de 2011, la corte concluyó que la señora [redacted] ya se encontraba embarazada al momento de su primera consulta en el centro médico.

32) Según rige en nuestro derecho y las reglas que concierne a la responsabilidad civil, las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino que además deben ser concebidas e interpretada, al amparo del ordenamiento jurídico vigente como integralidad, es lo que se denomina como noción de eficiencia normativa, que a su vez debe combinarse con los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las

personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

33) Que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido[5].

34) Desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede casación que, en esta materia rige, que en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si la mismas es de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y

[5]SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1, del 6 de mayo de 2015, [redacted]. 1254.

diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados[6].

35) El principio de prudencia en la práctica médica establece que el profesional debe actuar con el nivel de cuidado, atención y previsión que se espera de un médico promedio en situaciones similares. Esta obligación forma parte de la *lex artis ad hoc*, que define el estándar técnico y ético aplicable a cada caso específico. La prudencia no implica tener certeza absoluta ni garantizar resultados, pero sí exige una conducta razonable, basada en el conocimiento científico actual y en los protocolos establecidos. Si se omite este deber y se demuestra que el daño era previsible y se pudo evitar con una actuación diligente, puede surgir responsabilidad civil.

36) La contestación que nos ocupa ha sido abordada por la jurisprudencia comparada. En ese sentido el tribunal supremo de España ha juzgado que, la *lex artis* implica no solo la correcta ejecución técnica del acto médico, sino también el cumplimento de los deberes de la documentación clínica, sin incurrir en omisiones relevantes e injustificadas; y actuar

[6] Ídem.

siempre, de forma diligente, mediante el control de las incidencias del curso de la patología, sin incurrir en descuidos inasumibles, hasta el alta del paciente, con las indicaciones correspondientes de seguimiento, si fueran procedentes[7].

37) En atención a los procedimientos de esterilización definitiva, como protocolo, la Organización Mundial de la Salud[8] dispuso la Guía para la Prestación de Servicios de Esterilización Femenina de 1993, en el que recomienda a los centros de salud y galenos, entre otras cosas, lo siguiente: ***Medidas preoperatorias***. *(…) Si la mujer no ha tenido recientemente ningún parto o aborto, el cirujano deberá someterla también a una exploración pelviana el mismo día de la operación para verificar que no sufre ninguna infección del útero o de las trompas de Falopio, así como para determinar el tamaño, la posición y la movilidad del útero, identificar cualquier anomalía y determinar la presencia o la ausencia de un embarazo*[9].

38) Según se deriva de lo expuesto y el rigor del protocolo enunciado, *antes de practicar una intervención conviene tener en cuenta y evaluar (y, en algunas casas, tratar o prevenir) las contraindicaciones relativas que se enumeran a continuación: (…) embarazo*.

[7] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, STS 680/2023, de 13 de diciembre 2023.
[8] La República Dominicana se integró como país miembro de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) — organismo regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS)— en el año 1947.
[9] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

39) En la controversia que nos ocupa, conforme, se advierte de la decisión impugnada, la corte retuvo una falta profesional por parte del personal médico de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], al no adoptar las diligencias mínimas exigibles antes de practicar una esterilización definitiva. En particular, se evidenció que, pese a que la paciente manifestó su intención de someterse a dicho procedimiento, no se le practicó una prueba de embarazo, a pesar de que los protocolos institucionales y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública exigían posponer la cirugía en caso de sospecha de gestación. La alzada retuvo que la entrevista médica no constituía un medio razonablemente seguro para descartar el embarazo, especialmente considerando que la paciente ya se encontraba en estado de gravidez al momento de la consulta inicial, como lo confirmó una sonografía posterior. En ese sentido la omisión de esta diligencia básica, científicamente disponible y asequible fue calificada como mala *praxis* médica, al incumplirse tanto los estándares de la *lex artis* como los protocolos internos. Esta conducta imprudente generó un daño moral a la paciente, quien fue sometida a riesgos innecesarios, comprometiendo así la responsabilidad civil de los médicos intervinientes y del centro médico en calidad de comitente.

40) En el contexto de lo expuesto, si bien la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos probatorios al concluir que existía una obligación general de realizar una prueba de embarazo en cualquier circunstancia, del análisis de la

sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada valoró con el debido rigor procesal tanto los documentos médicos como los protocolos institucionales y normativos aplicables. En efecto, la corte no afirmó la existencia de una obligación absoluta, sino que razonó que, dadas las circunstancias específicas del caso —incluyendo el tiempo transcurrido entre la consulta inicial y la cirugía, la posibilidad médica reconocida de sangrados que pueden confundirse con menstruación, y la existencia de protocolos que exigen posponer la esterilización en caso de embarazo—, era exigible una diligencia adicional mínima: la realización de una prueba de embarazo, científicamente disponible, asequible y no invasiva. La omisión de esta medida fue considerada como una falta de prudencia profesional, al no haberse descartado de forma razonable y objetiva la posibilidad de gestación, lo cual resultó ser la causa eficiente del daño sufrido por la paciente.

41) En la contestación que nos ocupa, la obligación cuyo incumplimiento fue valorado por la corte para establecer la responsabilidad civil de los médicos actuantes, y del centro médico demandado como comitente de estos últimos, se refiere a la realización de las evaluaciones diagnósticas esenciales —en particular, la prueba de embarazo— antes de llevar a cabo un procedimiento de esterilización definitiva. Conforme a la práctica médica y a la *lex artis* vigente, dicha prueba constituye una diligencia obligatoria siempre que el estado de la paciente permita su realización, ya que su omisión puede conllevar

consecuencias graves e irreversibles, como la interrupción involuntaria de un embarazo en curso. El cumplimiento de esta obligación tiene un componente eminentemente objetivo, pues depende de que el personal médico ordene y practique la prueba correspondiente antes de proceder con la intervención quirúrgica. En consecuencia, se trata de una obligación de resultado, cuyo incumplimiento solo podría justificarse ante la existencia de una causa eximente extraordinaria, como sería una situación de urgencia vital que impidiera realizar la prueba sin poner en riesgo la vida de la paciente, lo que no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, según comprobó la corte *a quo*, la paciente acudió de forma programada al centro médico para someterse a un procedimiento electivo, sin que existiera urgencia alguna que impidiera la realización de la prueba de embarazo.

42) Cuando se trata de situaciones como las acaecidas, la actuación del personal médico debe orientarse siempre hacia la alternativa menos riesgosa para la salud y los derechos reproductivos de la paciente, conforme a los principios de prevención, precaución y respeto a la autonomía, por lo que la omisión de la prueba diagnóstica solo estaría justificada si existiera una alta probabilidad de que su realización implicara un riesgo mayor que su omisión, lo que, reiteramos, no fue demostrado en la especie.

43) De la situación expuesta, no se advierte que la corte haya incurrido en una falsa correlación causal, como sostiene la parte recurrente, sino que estableció una relación lógica y jurídicamente fundada entre la omisión de una diligencia básica —la prueba de

embarazo— y el resultado dañoso —el aborto—, conforme a los principios de la *lex artis* y el deber de prudencia que rige la actuación médica. Por tanto, la postura adoptada por la alzada se corresponde con el derecho, en cuanto al rol de los tribunales en la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad civil derivada de la mala praxis profesional.

44) Conforme resulta del contexto del fallo impugnado, no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

45) No procede referirse a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 42-01.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted]., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], de generales que constan en el expediente, y; *b)* [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre de la menor de edad [redacted]., contra quienes

se pronunció el defecto en ausencia de las actuaciones procesales correspondientes en sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00186, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1. ° de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, a cuyas pretensiones se adhirieron los recurridos Ruddy Rafael y* [redacted] *y El Segundo: por la señora* [redacted]*, por sí y en representación de su hijo menor de edad* [redacted]*., a cuyas conclusiones se adhirió la recurrida, Sra.* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 271-2020-SSEN-00050, de fecha 28/01/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2022 instrumentado en fecha 9 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, por la recurrida

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

[redacted]; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogados núm. 149/2022, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted]; **e)** las resoluciones núms. 0809/2023 y 1091/2024, de fecha 28 de julio de 2023 y 31 de octubre de 2024 respectivamente, mediante las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted].) y [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted].). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

[redacted] (en calidad de tutora legal de la menor [redacted].) y [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted]), todos hijos del fallecido [redacted]; Por su parte [redacted], interpuso una demanda en partición de bienes, en contra de los referidos demandados primigenios; **b)** dichas acciones fueron fusionadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia civil núm. 271-2019-PSEN-00023, de fecha 27 de mayo de 2019; **c)** posteriormente el tribunal de primera instancia apoderado rechazó las demandas de marras respecto a ambas demandantes, ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] entre sus hijos y designó las tareas propias del proceso de partición, a través de la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 28 de enero de 2020; **d)** la indicada decisión recurrida en apelación principalmente por [redacted] e incidentalmente por [redacted]; la corte *a qua* rechazó sendos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento plateado por la parte recurrente, el cual versa en que se revoque la sentencia censurada, se acoja la

demanda primigenia y, en consecuencia, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión propia.

3) A propósito de la referida solicitud realizada por la parte recurrente, se advierte que se trata de pedimentos que desbordan los límites de las facultades de esta Corte de Casación, en tanto que procura la revocación de la sentencia impugnada y que sea acogida su demanda original. Estas cuestiones no se corresponden con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según los postulados del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisible dichas pretensiones y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

4) La parte recurrida [redacted] en su escrito de defensa expone que la actual recurrente pretende hacer valer ante esta sede de casación, documentos que no fueron controvertidos ante la jurisdicción de alzada, por lo cual solicita que esta Primera Sala los excluya del presente proceso.

5) Ha sido juzgado por esta sede, que no es procesalmente posible valorar en casación documentos que no hayan sido objeto de debate ante los tribunales de

fondo partiendo de la regla general que prevalece, en el sentido de que el rol de la casación es controlar la legalidad de la sentencia impugnada y salvaguardar la unidad de la jurisprudencia en las mismas condiciones en las que las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias[1], sin que ello implique formular juicio de fondo, salvo las novedosas reglas que conciernen a la denominada casación de instancia, pero no aplican a la presente contestación. Cabe destacar que, conforme resulta del expediente, no se advierte especificación alguna en lo relativo a cuáles son los documentos que alude la impetrante.

6) Conforme lo expuesto, la pretensión relativa a la exclusión de documentos, en su régimen procesal requiere que la parte solicitante identifique de forma clara, precisa y concreta cuáles pruebas no fueron aportadas en ocasión de la instrucción en sede de fondo. En ese sentido, no habiendo cumplido la parte recurrida con tales rigores, se desestima la pretensión objeto de examen.

7) Procede examinar las conclusiones planteadas por [redacted], quien en el ordinal segundo de su escrito de defensa solicita lo transcrito a continuación: *Que en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto*

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 1886/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

por [redacted]*, para que el expediente sea enviado a una corte distinta para que haga una nueva valoración de los hechos y del derecho y en consecuencia reconozca que la pareja consensuada del finado* [redacted] *es la hoy exponente* [redacted] *y no la recurrente* [redacted].

8) Es pertinente retener que la pretensión formulada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de: "…acoger el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], para que el expediente sea enviado a una corte distinta para que haga una nueva valoración de los hechos y del derecho…", aparentemente refleja que se adhiere a las pretensiones de la parte recurrente procurando la anulación de la decisión impugnada.

9) Del examen del referido memorial de defensa, se advierte que la propia correcurrida declara expresamente que a pesar de no estar de acuerdo con el fallo impugnado, en tanto cuanto aportó pruebas de que ella era la pareja del fallecido, buscó una solución alternativa y "no recurre en casación la decisión, pero si quiere dejar sentado en este escrito que el hecho de no hacerlo no era por no tener derechos, sino para facilitar que todos los herederos del fenecido de los cuales la hoy exponente es madre de uno…". De lo expuesto se retiene que el pedimento objeto de examen no se corresponde con la naturaleza y alcance de un recurso de casación

incidental. En esas atenciones más bien se trata de una precisión, más bien de orden axiológica, vinculada una visión moral propia de su comportamiento de cara al proceso, que mal podría concebirse que se trata de un recurso de casación incidental.

10) Cabe destacar, que en la contestación que nos ocupa, tanto la actual recurrente como la hoy correcurrida Eliani Ireiny [redacted] iniciaron sendas demandas en partición de bienes, invocando sus propios fundamentos. Dichas acciones fueron fusionadas y decididas mediante una sola sentencia por el tribunal de primera instancia. La decisión de marras fue apelada principalmente por la hoy recurrente e incidentalmente por la referida correcurrida; recursos que a su vez fueron rechazados. Cabe retener que por ante esta sede únicamente [redacted] interpuso recurso de casación en el que desarrolla los motivos que sustentan esta vía de recurso.

11) Según se retiene de lo expuesto, es incontestable que la recurrida Eliani Ireiny [redacted] no interpuso recurso de casación propio, por el contrario, se limitó a presentar sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por [redacted], y hacer un requerimiento que imperativamente conduce al análisis del fondo de la demanda original. En esas atenciones, lo impetrado por la recurrida en su escrito de defensa, tendente a que se acoja el recurso interpuesto por la recurrente,

a su vez, requiriendo que sea a su propio favor y provecho, carece de todo el sentido lógico que reglamenta la técnica de la casación, en tanto cuanto aun cuando persiga que se le reconozca como la concubina del fenecido—, deviene en inadmisible, por no corresponderse con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. En ese sentido hacemos constar que la presente motivación equivale a deliberación.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al art. 417.2 del Código Procesal Penal, al haber fallado el juez *extra petita*, más allá de lo solicitado; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia, lesionando los derechos de la demandante, desnaturalizando los hechos planteados ante el tribunal.

13) En cuanto a sendos aspectos del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el error de considerar que la relación de pareja que sostuvo con el finado [redacted] no se prolongó en el tiempo hasta el momento del fallecimiento de este último, pues, a pesar de que el *de cujus* procreó dos hijos con otras mujeres en el transcurso de la su unión, la relación de estos se mantuvo por más de 28 años fomentando un patrimonio familiar, que nunca dejaron de convivir

bajo el mismo techo como pareja aunque hubo una temporada en que estuvo viajando a España por trabajo, y que el vínculo con el finado nunca se disolvió hasta su defunción; lo cual fue justificado con múltiples medios probatorios que aportó al proceso, sin embargo, no fueron valoradas por la alzada.

14) Los correcurridos [redacted] y [redacted], no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0809-2023, de fecha 28 de julio de 2023, procedió a declarar su defecto; en suma, por medio de la resolución núm. 1091-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, esta Primera Sala declaró el defecto de la correcurrida [redacted], por tanto, no existen memoriales de defensa que valorar respecto de estos.

15) La recurrida [redacted] sostiene en su memorial de defensa que del estudio de los elementos de pruebas aportadas por ante los jueces de fondo, queda claramente establecido que ella debió ser la favorecida con el recurso de apelación, pues demostró que cumplía con todas las condiciones necesarias para ser reconocida como la compañera consensual del fenecido [redacted], no así la recurrente, pues esta última había abandonado al finado por más de 15 años.

16) La corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó las pretensiones de la actual recurrente —recurrente principal ante la corte de apelación— y, consecuentemente, ordenó la partición de los bienes del relicto únicamente entre sus hijos, se fundamentó en los motivos transcritos a continuación:

> *…21. De los argumentos de la parte recurrente, así como de los testimonios presentados y de los documentos depositados se desprende que: El finado Sr.* [redacted]*, en vida mantuvo relación de concubinato con las Sras.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, con las que procreó sus hijos: R. E., Ruddy Rafael, Rissel y R. L.*[2] *22. Que del testimonio del Sr.* [redacted]*, se establece que al momento de la muerte del Sr.* [redacted]*, este se encontraba residiendo con la Sra.* [redacted]*, de quien afirmó tenía una relación entre 7 a 8 años; testimonio que fue corroborado por el testigo* [redacted] *SADOT* [redacted]*, así no obstante los documentos de cuentas bancarias, títulos de propiedad y contratos de préstamo que han sido aportados por la Sra.* [redacted]*, la Sra. Elianis, ha aportado asimismo documentos, entre otros sobre tratamientos y/o exámenes médicos del Sr.* [redacted]*, todo lo cual evidencia que el finado* [redacted] *no mantuvo una relación singular y estable con ninguna de sus concubinas. 23. Que en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado de la ponderación de las pruebas documentales, fotográficas y testimoniales, que el finado* [redacted]*, no mantenía una relación de concubinato singular y estable que generara derechos en favor de una de sus parejas sentimentales hoy recurrentes ni con la Sra.* [redacted]*, pues no mantenía un tipo de relación de pareja en concubinato estable entre un hombre y una*

[2] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente las motivaciones de la decisión impugnada, se sustituye el nombre y apellido de los menores de edad por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

mujer como establece el texto constitucional previsto en el artículo 55 ordinal 5, citado precedentemente, sino entre él y a la vez con las señoras [redacted], Elianis lreni [redacted] y la Sra. [redacted], por lo que no permite derivar la singularidad ni estabilidad de la relación con cada pareja, tampoco de que existiera 'un hogar de hecho', sino que fueron varios los hogares que mantuvo durante varios años el Sr. [redacted]; según lo expuesto por los testigos de las partes y corroborado por las actas de nacimiento de los hijos del finado [redacted]; sin que por el hecho de que una parte haya aportado copia de documentos y actos de propiedad, cuentas bancarias del finado [redacted] quede demostrado que haya habido una relación singular y estable con la recurrente [redacted]. 24. Que en ese orden de ideas de la lectura de la sentencia recurrida y de la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente principal no se comprueba la alegada mala aplicación del derecho y errónea aplicación de los hechos, tampoco la aducida desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, señalado al Juez a quo, comprobando que para decidir como lo hizo el Juez se fundamentó en que el finado mantuvo relación de concubinato con las demandantes y con una tercera concubina de nombre [redacted] con quien también procreó un hijo, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por la recurrente [redacted], a cuyas conclusiones se adhirieron los recurridos Rissel y [redacted], por lo que el presente considerando decisorio, se rechazan dichas conclusiones.

17) Según resulta de la decisión impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación de hecho, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], [redacted], esta última en calidad de madre de la menor de edad [redacted]., y [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted]; todos hijos del

fenecido [redacted]. Dicha acción fue rechazada tanto en primer grado como ante la alzada, bajo el fundamento de que no se demostró que la relación de la reclamante con el finado era singular y estable, sino que fueron varios los hogares que aquel mantuvo durante varios años; sin embargo, si fue ordenada la partición de los bienes relictos de [redacted], únicamente entre sus hijos.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* retuvo que la relación sentimental que existió entre el fallecido y la actual recurrente no cumplía con los requisitos que se exigen legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos de un concubinato, en tanto que no se encontraba presente el elemento de la singularidad. En ese sentido, la alzada asumió como fundamento el hecho de que el fallecido tuvo relaciones simultáneas con la actual recurrente, [redacted] y [redacted], además de que el aporte de documentos, actos de propiedad y cuentas bancarias del finado [redacted] tampoco justificaban que la relación sea singular y estable.

19) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que la unión consensual aun cuando carece de una legislación que la desarrolle ,se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: "La unión singular y estable entre

un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".

20) En el contexto esbozado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: *a)* una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

21) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha

sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3]. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[4], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

22) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, la actual recurrente invocó en sede de alzada que convivió con el señor [redacted], de manera estable e ininterrumpida en la misma vivienda, como marido y mujer hasta el día de su fallecimiento. En ese sentido, señala la recurrente que no solo depositó ante la alzada elementos de pruebas suficientes que demuestran que mantuvo una relación de unión libre con el fallecido por más de 28 años hasta el momento de su deceso, siempre como pareja y bajo el mismo techo, sino que también

[3] SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, [redacted]. 1228.
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

fueron aportados a los debates múltiples documentos que justifican su colaboración al sostenimiento del hogar y el avance económico de la familia.

23) Del examen de fallo impugnado se advierte que la documentación a que se refiere la actual recurrente, sometida al escrutinio de la corte de apelación y a su vez aportada ante esta sede de casación, comprende los documentos siguientes: copia de la sentencia civil Núm. 271-2020-SSEN-00050, dictada el 28 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, así como el original de los actos núm. 430/2020, 504/2020 y 574/2020, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], alguaciles de estrados de la jurisdicción penal de Puerto Plata. Se agrega un CD de 52X que contiene el recurso de apelación, notificación de sentencia y notificación de apelación, así como el acta de defunción núm. 10-00932606-7 del señor [redacted], y las actas de nacimiento de los hijos Ruddy Rafael y [redacted], tendentes a probar la filiación con la señora [redacted]. Igualmente, se aportaron dos actos de notoriedad, suscrito por notarios, y la certificación del alcalde [redacted], de fecha 7 de enero de 2019.

24) Igualmente fue depositada copia certificada de acta de audiencia con declaraciones de cinco testigos de fecha 25 de julio de 2019, certificación de la Junta

de Vecinos del sector El Mango, facturas de CORAAPLATA, múltiples facturas de consumo y recibos de pago de Verizon y Compañía Dominicana de Teléfonos correspondientes a las líneas [redacted] y [redacted], para acreditar el uso de servicios en la residencia común. Se incluyen además órdenes de servicio, avisos de vencimiento y recibos de Telecable La Unión, junto a facturas de EDENORTE y sus comprobantes de pago entre 2006 y 2020, que establecen el consumo eléctrico en el inmueble ubicado en la calle Correo Viejo de Montellano.

25) Asimismo, se integran recibos de envío de dinero de Small Word, Caribe Express RIA y Banco BHD León, para justificar las remesas provenientes desde el extranjero a favor del finado. También, aportó la certificación de la DGII que registra la propiedad del vehículo Grand Cherokee Limited 2014. Se anexan contratos de inquilinato de 2013, 2018 y 2019, y contrato de hipoteca de 2017, junto a recibos de pago de alquiler correspondientes a los inquilinos [redacted], [redacted] y [redacted], con los cuales perseguía probar la administración de rentas por parte de la actual recurrente, y por igual una copia del certificado de título de la parcela No. 8-[redacted]2021, las matrículas de los vehículos Grand Cherokee e Infiniti, las libretas de ahorro en pesos y dólares del Banco de Reservas, así como certificados financieros en ambas monedas, todos a

nombre del señor [redacted] y que la recurrente aduce que permanecen en su poder como cónyuge sobreviviente.

26) Igualmente fueron aportadas facturas de mantenimiento de vehículo emitidas por Reid & Compañía entre 2017 y 2020, así como recibo de la Funeraria [redacted], por los servicios funerarios y facturas de eventos, panaderías y colmados que documentan los gastos de velatorio y novenario. Además, aportó recibo del Ayuntamiento de Villa Montellano por expedición de certificaciones.

27) Igualmente fueron aportadas impresiones fotográficas a color que muestran a la señora [redacted] junto al finado [redacted], el vehículo Grand Cherokee en la marquesina que se alega como la residencia de la pareja, el armario con sus prendas de vestir, trofeos y reconocimientos deportivos, así como imágenes del baño con la pizarra de anotaciones de clientes del finado y vistas panorámicas de la casa. Por igual, fotografías de la cédula, pasaportes, tarjeta de crédito y licencias de armas del finado, que permanecen en la residencia familiar, así como las imágenes de convivencia familiar junto a los hijos Ruddy, Rissel y la menor de edad [redacted]., en distintas fechas, incluso días antes de su fallecimiento.

28) Finalmente, se sometieron al debate, fotografías del homenaje póstumo realizado por el equipo de *softball* Los Norman, imágenes del culto memorial y de la asistencia de familiares y relacionados, así como de los trofeos, placas y recuerdos que reposan en la alegada residencia común.

29) A los presupuestos que se deben observar para que una relación consensual genere efectos jurídicos, concierne a que dicha relación no puede ser inestable ni accidental, lo cual implica que requiere cierta continuidad y permanencia. En la determinación de esa estabilidad, conforme ha sido juzgado en sede de casación[5], se exige una valoración *in concreto* de factores como la cohabitación, el socorro mutuo, el proyecto de vida y económico compartido y, en general, la manera en que las partes organizaron su vida común.

30) En cuanto a la condición de singularidad, según la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[6] —criterio asumido por esta Primera Sala— rige que todo los elementos constitutivos de la relación consensual concurran únicamente entre los dos sujetos, de modo que no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con un tercero; sin embargo, la

[5] SCJ-PS-23-0553, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[6] SCJ-PS-23-0992, 31 mayo de 2023, 1350; SCJ 1ra. Sala núm. 18, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

sola existencia de episodios aislados de infidelidad no es suficiente para descartar la figura del concubinato, pues estos, por su naturaleza, carecen de los elementos de permanencia y notoriedad que caracterizan una unión paralela.

31) En consonancia con la situación expuesta, se advierte del fallo impugnado que, no obstante la dimensión relevante de los medios probatorios que la actual recurrente depositó ante la alzada (recibos de envío de dinero, facturas, testimonios y otros elementos anteriormente descritos), dicha jurisdicción no realizó el correspondiente juicio de valoración para desestimarlos o admitirlos, en especial cuando la reclamante pretendió demostrar que no solo mantuvo con el fenecido [redacted] una convivencia pública, notoria y estable por un período de 28 años, computados desde el inicio de la relación consensual hasta el fallecimiento de este último, sino que también compartieron el mismo hogar y residencia, al mismo tiempo que fomentaron en conjunto los bienes de la masa que se pretende partir.

32) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al pronunciarse sobre la controversia, se limitó a retener la inexistencia de la relación entre la recurrente y el fenecido [redacted], únicamente valorando la ausencia de singularidad como aspecto trascendente, sobre la base de que el *de cujus* mantenía vínculos simultáneos con otras mujeres, Elianis Ireny [redacted] y

[redacted], con quienes procreó hijos; esto, sin analizar ni motivar sobre el valor de las pruebas aportadas, ni articular un juicio racional sobre la incidencia de esos elementos probatorios en relación con la estabilidad, cohabitación y progreso económico de la familia promovido por ambos, conforme fue alegado por la recurrente.

33) De lo expuesto se retiene que se trataba de aspectos de particular relevancia, cuya valoración resultaba imperativa al constituir un núcleo esencial para la tutela de los derechos invocados, por la parte recurrente, dentro del marco procesal propio de su defensa. En esas atenciones, se le imponía a la corte de *a qua* descartarlos o admitirlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria y, por tanto, constituye un vicio procesal que afecta la validez de la decisión, por cuanto impide retener si el tribunal produjo su decisión, al amparo de los parámetros y principios que rigen la apelación y su efecto devolutivo.

34) Cabe precisar, que aun cuando la existencia de relaciones paralelas es de incidencia dirimente , incidencia ,sin embargo en el análisis de la singularidad, le correspondía a la jurisdicción de alzada —en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios—,

formular un ejercicio de valoración de la comunidad de prueba sometidas a su escrutinio y razonar sobre su alcance, a fin de determinar si la relación invocada reunía los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, lo cual no se advierte del fallo impugnado. Igualmente, conviene retener que no se trataba de una singularidad que confrontara con una relación matrimonial, con otra extramatrimonial .lo que descarta toda posibilidad de reconocer como válida una relación paralela, por la naturaleza del matrimonio; sin embargo esa situación jurídica no se puede aplicarse *mutatis mutandis* a las relaciones consensuales, puesto que sería descartar de plano una posible y eventual relación de concubinato que, dotada de las características de estabilidad y notoriedad, reúna los diversos presupuestos que configuran una verdadera relación de familia, con los componentes de legitimidad correspondientes.

35) En el ámbito de nuestro derecho, si bien rige que cuando una unión de hecho concurre con una relación matrimonial, por prevalecer el estado de perfidia no es posible derivar en una relación investida de singularidad. Sin embargo, cuando concurren dos o más uniones libres, como sucede en la controversia que nos ocupa,

coincidiendo con una relación paralela de convivencia, cada una debe ser evaluada al amparo de sus particularidades. s[7].

36) La concurrencia de ambos órdenes de relación de convivencia requiere a cargo de los tribunales un juicio de cautela para la efectiva valoración de la dimensión de sendos vínculos, en el entendido de que podría suscitarse que una de las relaciones reúna los requisitos de estabilidad, que configure la sostenibilidad como concubinato capaz de producir efectos jurídicos válidos o que ninguna cumpla con los rigores requeridos; pero, resulta jurídicamente incorrecto que pura y simplemente se declare que sendas carecen de singularidad sin un razonamiento lógico atendible y racional en base a los hechos y circunstancias de la causa, y la documentación aportada a los debates, puesto que es procesalmente reprochable desde el punto de vista de la correcta y adecuada tutela de los derechos en conflictos.

37) Conviene resaltar, que cuando el tribunal apoderado asume un juicio sin desarrollar una argumentación eficiente de cada uno de los presupuestos procesales que sustentan la existencia de la relación de concubinato invocada, incurre en un vicio que hace anulable el fallo. Esto así, partiendo del hecho de que se trata de cuestiones de particular dimensión jurídica que revisten una trascendencia en lo

[7] SCJ-PS-23-0553, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

social y en lo moral, que ponen en juego la interpretación de valores y costumbres que son partes de la realidad de una sociedad determinada y que gravitan en la legitimación de la noción de familia.

38) Al tenor de lo expuesto, por su naturaleza, se les impone a los tribunales obrar cuidado al ejercer la función hermenéutica de juzgar. En ese sentido es atendible que los tribunales forjen sus convicciones sobre la base de un razonamiento que vaya en consonancia con la certeza y predictibilidad del ordenamiento jurídico, como *test* de validez apropiado y pertinente de la norma en su sentido integral. Por tanto, la ausencia de un examen argumentativo adecuado frente a los elementos esenciales del concubinato o relación de hecho genera un vicio de motivación que torna anulable la decisión criticada.

39) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte la existencia del vicio procesal denunciado, por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y medios probatorios aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia de cara a las disposiciones consagradas por el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad

denunciado. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, en cuanto a los aspectos que conciernen a [redacted], por ser la única recurrente.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00186, dictada en fecha 1 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 498/13, dictada en fecha 17 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar como al efecto declara la señora* [redacted]*, adjudicataria del siguiente inmueble: UNA PORCION DE TERRENO QUE MIDE 18,865.80. MTR2, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 594 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DE BONAO, MONSEÑOR NOUEL,* [redacted] *SUS CORRESPONDIENTES MEJORES; por la suma principal de un MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 1,200,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento de ejecución previamente aprobados ascendente a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 74,000.00).* ***SEGUNDO:*** *Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualesquiera otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmódicamente le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 627/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

302/2022 de fecha 10 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** resolución núm. 0038/2023 del 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto presentada contra la parte recurrida, Cenia Raquel Marmolejos Reyes.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrente y [redacted], del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación, núm. 498/13, dictada en fecha 17 de mayo de 2013, que declaró a la persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyos efectos, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso del que estamos apoderados.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso: ***a)*** debe ser anulado, toda vez, que el acto de emplazamiento se notificó sin el auto que dicta el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el abogado del recurrente no tiene domicilio ni hizo elección alguna en la ciudad capital; y ***b)*** que sea declarado inadmisible el recurso en virtud de que no respetó el plazo de los 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En cuanto a la primera causa de nulidad, el artículo 6 de la Ley 3726-53 establece, entre otras cosas, lo siguiente: …*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad*…

5) Esta Primera Sala verifica del examen del acto núm. 627/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, que dicho ministerial afirma en su parte final, que ha dejado copia del auto emitido por el presidente que autoriza el emplazamiento al notificado, por consiguiente, el acto no adolece de la formalidad consagrada en la norma. Además, la afirmación del oficial actuante mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no

consta se haya realizado en la especie. En consecuencia, se desestima la nulidad sustentada en dicho motivo, valiendo esto decisión.

6) En cuanto al segundo motivo de la excepción de nulidad, la recurrida alega que el abogado del recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República. Esta cuestión ha sido comprobada por esta Primera Sala de la lectura del acto de emplazamiento señalado. No obstante, la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, no le ha ocasionado ningún agravio a la hoy recurrida, debido a que esta ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y ha podido plantear sus incidentes y medios de defensa con relación al recurso de que se trata. En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar el incidente analizado. Esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo. El artículo 167 de la Ley 189 de 2011 establece, lo siguiente: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo".

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Del estudio del acto núm. 654/2013 de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se verifica que a requerimiento de la actual recurrida se le notificó la sentencia impugnada a la hoy recurrente en su calidad de copropietaria del inmueble embargado en su domicilio [redacted], provincia La Vega en la persona de [redacted], quien dijo ser empleado de la ahora recurrente.

9) Del examen de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el legajo, esta Sala ha constatado que la sentencia impugnada no indica el domicilio de la hoy recurrente. De igual forma, no se advierte el origen de dicha dirección, pues del pagaré que origina el crédito y la notificación del aviso de la venta al deudor como el llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación fueron notificados en Cutupú, casa sin núm., ciudad de La Vega. En tal sentido, de los actos mencionados no se advierte que este sea el domicilio de la actual recurrente a fin de acreditar la correcta notificación de la decisión criticada.

10) Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el artículo 5

de la Ley 3726-53, por cuanto no ha sido realizado en la persona o el domicilio real de la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión sometido a nuestra atención.

Fondo del recurso de casación

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede la ponderación y decisión del recurso que nos ocupa. En ese orden, el estudio del memorial de casación depositado por la recurrente revela que no fueron titulados los medios en que dicho recurso se sustenta; no obstante, esta Corte de Casación ha advertido de su contenido los agravios que se imputan al fallo impugnado, razón por la cual se procederá a su análisis.

12) La recurrente en sustento de su recurso de casación aduce, en esencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario es irregular, pues la señora [redacted] no es su acreedora ya que no existe un contrato de hipoteca ni un pagaré auténtico que la vincule con la recurrida. Que su deudor es [redacted], con quien tiene una copropiedad sobre el bien embargado. La inscripción del acto auténtico (pagaré) afectó sus derechos sobre el inmueble. La recurrida le notificó el procedimiento de embargo inmobiliario en calidad de cónyuge del embargado cuando no ostenta dicha calidad, con lo cual se lesionó su derecho de propiedad y las garantías de sus derechos establecidos en los arts. 68 y 69 de la

Constitución, por lo que tiene derecho a defenderse de un proceso que se hizo a sus espaldas.

13) La parte recurrida, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que el pagaré notarial fue suscrito por [redacted] y [redacted] como deudores. La recurrente hace mención generalizada de los artículos 68 y 69 de la Constitución cuando se le notificó todas las acciones del procedimiento de embargo inmobiliario y nunca hizo uso de su derecho de defensa, por lo que no se le vulneró el debido proceso, sino que siempre tuvo la oportunidad de defenderse.

14) La especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

15) En esa virtud, es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la

sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste carácter de orden público en lo relativo a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor, y de desarrollarlo conforme a las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada. Esto se debe a que su

finalidad es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular, y en él confluyen los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, del embargado y de cualquier otra persona con calidad para intervenir.

18) En virtud de lo anterior, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo desempeña un rol pasivo y neutral, limitado a la supervisión de los actos procesales requeridos por la ley, principalmente con el propósito de garantizar el respeto al debido proceso. Por tanto, no le corresponde iniciar ni impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, dado que en esta materia rige el principio de justicia rogada[1]. En consecuencia, corresponde a la parte embargada, así como a cualquier interesado debidamente citado en el proceso de embargo inmobiliario, plantear ante el juez apoderado todas las contestaciones y observaciones que estime pertinentes, conforme a las normas que regulan la ejecución forzosa de bienes inmuebles.

19) Adicionalmente, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Por lo tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede. Esto, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[2].

21) Con relación al caso concreto, del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos relativos al procedimiento ejecutado que fueron aportados por las partes, se advierte lo siguiente: a) que el juez fijó la venta pública del inmueble embargado para el 11 de abril de 2013; b) que los embargados quedaron válidamente citados a la vista mediante acto núm. 217/2013, del 27 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por [redacted], alguacil ordinario de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde la señora [redacted], notificó el aviso de venta en pública subasta del inmueble a [redacted], en calidad de copropietaria del inmueble, en su domicilio ubicado en Cutupú en la ciudad de La Vega, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo tener la calidad de empleada de la requerida.

22) En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, en la fecha fijada para la celebración de la venta en pública subasta, el embargado [redacted] planteó varios incidentes detallados en las páginas 3 a 5 de la sentencia recurrida, los cuales fueron rechazados por el juez apoderado; acto seguido, procedió a la lectura del pliego de condiciones y a la apertura de la subasta. Igualmente, se advierte que [redacted] no compareció a la referida audiencia de adjudicación, no obstante haber sido citada al efecto, tal y como fue determinado anteriormente.

23) En ese sentido, las denuncias de la recurrente en el sentido de que: a) no es deudora de la persiguiente [redacted], ya que no existe un título que las vincule; b) que no es esposa del señor [redacted]; y c) la violación a su derecho de propiedad y a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, son cuestiones que debieron haber sido sometidas a través de una

demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que no se verifica haya ocurrido, por lo que procede desestimar los argumentos presentados.

24) Esta Corte de Casación advierte que el juez apoderado verificó al momento de emitir la sentencia impugnada que se cumplieron con todas las actuaciones procesales propias del procedimiento ejecutorio en salvaguarda del derecho de las partes, sin haber incurrido en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 167, 168 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 498/13 dictada el 17 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Cometa, [redacted]., representada por su presidente-tesorero, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]., representada por su gerente,

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137 del 15 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos ut supra. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamientos núms. 66/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024, 140/2024, instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024 y 173/2024, instrumentado el 20

de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., núm. 82/24, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **e)** memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., núm. 289/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **g)** escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el recurso de casación figura como recurrente Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. y como recurridos Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por VERI, S. A. contra el Grupo Cometa, [redacted].; y en intervención forzosa contra Mirsa, S. A., esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vidas del derecho; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137, dictada en fecha 15 de junio de 2022, las rechazó por insuficiencia probatoria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandante principal; recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** tergiversación de los elementos de hecho del proceso, errónea valoración de los medios de prueba, omisión de estatuir y falta de tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la extemporaneidad del recurso

3) En su memorial de defensa, la correcurrida Grupo Cometa, [redacted]., argumenta que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde el 10 de noviembre de 2023, cuando le fue entregada, según se retiene de la certificación núm. 7-2024, emitida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 9 de febrero de 2024. En tal sentido, solicita la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente, mediante escrito de réplicas a dicho memorial de defensa, solicita el rechazo del incidente propuesto; para ello argumenta que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia y, según alega, en este caso no se probó que el fallo censurado fue notificado antes de la fecha de interposición del presente recurso.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,* ***contados a partir de la notificación de la sentencia***[1]*, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Ha sido juzgado por esta sala que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio[2], a pena de inadmisibilidad.

7) A propósito del pedimento que nos ocupa, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13 y TC-0156-15, de fechas 29 de noviembre de 2013 y 3 de julio de 2015, respectivamente. En ese sentido, esta sala juzgó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[3].

8) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta,

[2] SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. De manera que, cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto no implica que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que —en esta materia— inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

9) Del contenido de la certificación núm. 7-2024, emitida en fecha 9 de febrero de 2024, depositada con la finalidad de sustentar que el recurrente tomó conocimiento del fallo objetado el 10 de noviembre de 2023, se advierte que la sentencia fue entregada a los abogados la recurrente ante dicha instancia. Sin embargo, este documento no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo correspondiente, en atención al criterio jurisprudencial de esta sede y el citado artículo 14, de que el plazo para la interposición del recurso se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de

su notificación[4]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

10) La parte correcurrida, Grupo Cometa, [redacted]., también solicita la inadmisión del recurso, sobre la base de que la recurrente no establece el interés casacional de su recurso, sino que invoca una la supuesta necesidad de que se fije un criterio para ciertos aspectos que menciona en su memorial, sin embargo, en este caso existe sobrada jurisprudencia al respecto.

11) Al respecto, la recurrente mediante escrito de réplicas defiende que los elementos expuestos como sustento del interés casacional en el presente proceso son corroborados por los vicios en que incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales detalla en el escrito de referencia.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[4] Tribunal Constitucional, sentencias núms. TC/0239/13, 29 de noviembre de 2013; TC/0156/15, 3 de julio de 2015 y, SCJ, Primera Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

7 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

9 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[10] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que

11 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en tres cuestiones sobre las cuales, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala y que envuelven una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearlas. Estas son: *1) La forma en que debe ser valorada la prueba en los procesos civiles; 2) La manera en que los jueces deben integrar a las deliberaciones los elementos de prueba que son valorables al momento de estatuir sobre un pedimento formal;* y *3) La correcta determinación de la aplicación de la ley, que es el principio universal Iura Novit Curia, que es dar a los procesos el encaje legal que realmente corresponde.*

30) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca dentro del artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de

doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

31) Esta Corte de Casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que esta sede casacional ha sentado su criterio sobre la valoración de la prueba y el soberano poder de apreciación que sobre ellas tienen los jueces del fondo[15]; además de que ha definido el concepto y alcance del principio *Iura Novit Curia*[16] en múltiples decisiones esta Primera Sala[17]. En adición, la recurrente no ha invocado la necesidad de que este plenario se refiera nuevamente a estos puntos, exponiendo alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto de litigio suscitado ante la corte *a qua*.

[15] SCJ-PS-23-0488, de fecha 29 de marzo de 2023, SCJ-PS-23-1496, de fecha 28 de julio de 2023, SCJ-PS-24-1074, de fecha 31 de mayo de 2024, SCJ-PS-24-2257, de fecha 31 de octubre de 2024, SCJ-PS-25-0625 y SCJ-PS-25-0628, de fechas 31 de marzo de 2025.
[16] El juez conoce el derecho.
[17] 176/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, SCJ-PS-22-1598, SCJ-PS-22-1560, de fechas 31 de mayo de 2022, SCJ-PS-22-2033, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022 y SCJ-PS-24-0644, de fecha 27 de marzo de 2024

32) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa.

33) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en

consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Veltri e Hijos, C. por A., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2022-SSEN00252 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la Empresa Veltri e Hijos C. por A., a través del acto número 216/2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 385/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted]; corregido mediante el acto núm. 392/2024, instrumentado por la indicada ministerial en fecha 20 de mayo, ambos depositados en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1348-2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 25 de junio; y **e)** los escritos de conclusiones,

réplica y corrección de escrito de réplica depositados por la parte recurrente en fechas 18 y 28 de junio, y 1 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Veltri e Hijos, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La empresa Veltri e Hijos, C. por A. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], argumentando que los demandados actuaron

fraudulentamente en su perjuicio, que pese a que estos le donaron en el año 1994 dos locales comerciales, posteriormente vendieron dichos inmuebles en 1999 a [redacted], quien a su vez los revendió en el año 2000 a [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00252 de fecha 26 de abril de 2023, que condenó a los demandados originales al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contra dicha decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó su recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** falta de base legal, falta de motivación; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivos; indemnización desproporcionada, exorbitante e irrazonable; violación de la jurisprudencia; ilogicidad manifiesta; **tercero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba; motivos erróneos; **cuarto:** motivación aparente y motivos erróneos; **quinto:** falta de motivación, motivos erróneos y falta de análisis de la prueba; **sexto:** hecho nuevo la prescripción de la acción; **séptimo:** transgresión al derecho de defensa, tutela

judicial efectiva y documentos nuevos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Por consiguiente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, constituye un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El enlace a esta biblioteca en línea se encuentra disponible en la página web de ambos organismos.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir y falta de motivación, cita las sentencias *24 de enero 2007, BJ 1154; SCJ sentencia de 24 de marzo de 2021; BJ 679, pág. 675; 865, pág. 1765; 1068, pág. 415; 1067, pág. 477; SCJ núm. 1532-2019-SRES-00007, 22 de julio 2019; SCJ-SR-23-00087 del 29 diciembre 2023; SCJ-PS-22-0349 del 28 de febrero 2022; Cas. Civ. 06 de septiembre de 2000, BJ 1078, págs. 111-116;* sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2024, por las razones indicadas en esta sentencia

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00100 de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic.* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *sentencia de audiencia No. 00799-2024, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por Lic.* [redacted] *toda vez que la sentencia de audiencia No. 00799-2024, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, no es apelable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. QUINTO: ORDENA a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 1746-2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 27 de diciembre de 2024, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrente en calidad de progenitor incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas en contra de la madre del menor de edad, ahora recurrida, apoderando a la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia de audiencia núm. 00799-2024 de fecha 25 de julio de 2024, mediante la cual, dispone el aplazamiento de la

audiencia para el día 22 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. Asimismo, reitera a la Unidad Multidisciplinarias de CONANI con asiento en la Sala antes descrita la realización de estudios sociofamiliares a [redacted] y [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante procediendo la corte a *qua* a rechazar el recurso al considerar que la decisión apelada no era susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y declaró la sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de enero de 2025 (el poder judicial no laboró ni 23, 24, 25 ni 30,31 y 1 por tanto no se pueden contar como días hábiles). Sin embargo, Por lo tanto, al día 17 de enero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] Salce Nicasio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-00337, dictada en fecha 22 de julio del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2022; **b)** acto núm. 555/2022, instrumentado el 5 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el hoy recurrente, actuando como acreedor, inició un embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], procedimiento que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persiguiente debido a que no se presentaron licitadores; b) [redacted] incoo una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación contra el persiguiente adjudicatario, alegando que no consintió la hipoteca que sirvió de base al embargo y, en ese sentido, siendo esposa común en bienes del deudor consideraba indispensable otorgar su consentimiento; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, que declaró nula la sentencia de adjudicación; d) este último fallo fue recurrido en apelación por el demandado, vía recursiva que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; e) la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede la inadmisibilidad del recurso, según la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023; d) con motivo de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia antes descrita, dictada en esta sede de Casación.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido declarado inadmisible mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia, esta fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: *Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, ante la carencia de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada en el expediente, procede declarar inadmisible el*

presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, se fundamenta en que: *Para resolver la cuestión controvertida en la especie y establecer la veracidad del inventario depositado por la parte recurrente, este tribunal constitucional solicitó mediante el Oficio SGTC-5120-2024, dirigido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la remisión de la copia certificada del citado inventario de documentos depositado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), y de los documentos contenidos en el mismo. La indicada solicitud fue respondida el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SG-3027-2024, contentivo de la remisión de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente sellada y suscrita por la secretaria del tribunal que la dictó,* [redacted]*… La falta de motivación alcanza un alto grado de gravedad cuando se incurre en un defecto fáctico. Existe defecto fáctico cuando un juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsumen adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina por omisión en la valoración de las pruebas. En la especie, al decidir como lo hizo, violó el derecho a la motivación de la parte recurrente. La sentencia de la corte a quo satisface solo 3 (a, b, d) de los 5 elementos que integran el test de la debida motivación, incumpliendo los dos aspectos más importantes (c y e). En efecto, la corte a quo no manifiesta*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La lectura de la decisión de la corte a quo evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica incurrió en una desnaturalización de la documentación introductoria del indicado recurso y que era esencial para su admisión al atribuirle un contenido distinto al que fue aportado. Esta decisión constituye un vicio sustancial que deja sin fundamento la decisión recurrida en revisión constitucional, dado que en el expediente se encontraba copia certificada de la sentencia impugnada por medio del recurso de casación con la firma de la secretaria del tribunal y con el código QR de rigor, debidamente depositada mediante inventario y recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022). En efecto, las citadas comprobaciones realizadas para verificar las actuaciones correspondientes revelan que, ciertamente, el Banco Agrícola de la República Dominicana cumplió con el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida en casación, en los términos requeridos por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponer el indicado recurso.

5) Continúa la indicada sentencia en sus motivaciones: *Contrario a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada en casación no solo figura la certificación a cargo de la secretaría del tribunal de cual emanó la sentencia, incluso el código QR que permite verificar su autenticidad como fue indicado. En este sentido, la falta de debida motivación se agrava por el defecto fáctico negativo, en el sentido de que, a pesar del depósito de ese documento*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la parte recurrente, la corte a quo determinó inadmitir el recurso de casación por la alegada ausencia de ese documento sin certificar. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha indicado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.2 Estas consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte a-qua desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación… Así las cosas, al desnaturalizar los documentos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación que la parte hoy recurrente produjo conforme a la ley, la corte a-quo violó el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a la motivación, al no manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, producto del defecto fáctico identificado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, anular la referida sentencia SCJ-PS-23-1722, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio

establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada, nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** que resulta de poco peso los motivos planteados por los jueces de la corte *a qua* para justificar la confirmación de la sentencia en todas sus partes hoy impugnada (por falta de estatuir, falta de motivos, falta de base legal); **segundo:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. Garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, puesto que confirmó la decisión de primer grado sin establecer de forma convincente y confiable la razón de lo decidido; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; agrega, que la corte no ponderó ni analizó las pruebas documentales de manera conjunta, ni evaluó los argumentos y conclusiones depositadas. Aduce además que los jueces de la corte solo hacen referencia a que, la señora Miguelina Trinidad Almonte

Gómez, se encuentra casada con [redacted], y que es copropietaria del inmueble embargado, sin embargo, según expone, no hacen referencia a la deuda contraída por este último, de la cual la indicada señora también era codeudora.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene en esencia que la sentencia impugnada está bien elaborada y estructurada bajo los cinco planos que norman la estructuración de una sentencia emitida por un tribunal; que, se reconoce en su contenido el poseer una calidad altamente ponderable y aceptable al dar una respuesta a todo lo solicitado, basadas en derecho y conforme a lo previsto en la norma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Tal y como se apuntó anteriormente, lo señores* [redacted] *y* [redacted] *estando casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, adquirieron el bien inmueble embargado, que fue otorgado en garantía hipotecaria sin el concurso de la esposa hoy recurrida; en tales atenciones, por aplicación del artículo 1421 del Código de Procedimiento Civil resultaba indispensable el consentimiento de ambos esposos para la validez del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y los actos posteriores del procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo la sentencia de adjudicación; Por otra parte, no existen elementos de pruebas que permitan a esta alzada verificar, si la demandante-recurrida fue o no advertida del procedimiento de embargo inmobiliario, para en tales circunstancias*

determinar si estaba o no impedida de interponer las demandas incidentales previstas por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 728 y 729.

13) Del examen del fallo objetado se determina que la corte *a qua* retuvo que [redacted] consintió la suscripción de un préstamo hipotecario a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, dando en garantía un inmueble el cual fue adquirido durante su unión matrimonial con [redacted], quien alegó que dicha convención hipotecaria se llevó a cabo sin su consentimiento, por ende era nula en cuanto a ella. Presupuestos sobre los que se refirió la alzada citando únicamente el artículo 1421 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.* Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que anuló la sentencia de adjudicación.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas[1]. Así como

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes[2].

15) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[3]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión[4].

16) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

[2] IBIDEM
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.
[4] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Asimismo, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, tendiendo la obligación de decidirlas en apego al derecho aplicable[5].

18) De la revisión de la sentencia cuestionada se desprende que la actual parte recurrente sustentó sus medios de defensa alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que siendo la recurrida la legitima esposa del señor [redacted] y convivir en el mismo domicilio, esta no puede desconocer el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en contra de su esposo; b) que el juez *a quo* no pudo tomar otra medida que no sea menos dañosa que la nulidad de la sentencia, pudiendo ser la notificación de la sentencia de adjudicación a la recurrida, en virtud de que además de ser copropietaria del inmueble, también es codeudora de la deuda de su esposo; c) que la sentencia apelada carece de motivación, lo cual vulnera su derecho de defensa, en virtud de que no hizo referencia que la recurrida es codeudora del deudor, [redacted]; d) que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación e interpretación de la demanda, ya que solo se ha pronunciado a lo solicitado por la recurrida, ignorando que esta solo tiene derecho a reclamar el 50% del inmueble y no la nulidad de la sentencia de adjudicación.

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a realizar una relación de los hechos, citar el artículo 1421 del Código Civil, y bajo dichos presupuestos confirmar la sentencia que acogió la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho esa postura, incidió, en primer orden, en el vicio de falta de motivos, y en segundo lugar incurrió en omisión de estatuir con relación a los medios de defensa planteados por la apelada en su recurso, transgrediendo además las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas atinentes a lo que fue conocido por el tribunal de primera instancia. Puesto que tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula utilizada por la jurisdicción actuante para adoptar su decisión no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se explican los presupuestos básicos necesarios para retener si en la especie realmente se cumplían las condiciones idóneas para aplicar el artículo 1421 del Código Civil, anteriormente citado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la decisión impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noroestana de Exportación, C. por A., representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrida Gold Banana Company, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por NOROESTANA DE EXPORTACION, C, POR A., así como incidental a cargo de GOLD BANANA COMPANY, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 367-2018- SSEN-1507 dictada en fecha 28 de diciembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en rescisión de contrato, daños y perjuicios, al igual que reconvencional en ejecución de contrato y astreinte, incoadas por cada una de las partes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de referencia y CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1103/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 999-2024, instrumentado en fecha 1ro. de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Noroestana de Exportación C. por A. y como recurrida Gold Banana Company, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de mayo de 2011, fue suscrito un contrato de promesa de compraventa entre Noroestana de Exportación C. por A. (vendedora) y Gold Banana Company, [redacted]. (compradora), respecto un inmueble con una extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, por el precio de RD$24,019,200.00 a ser pagados en tres partidas; **b)** Noroestana de Exportaciones, C. por A., incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Gold Banana Company, [redacted]., invocando el incumplimiento de los pagos acordados; esta última demandó reconvencionalmente en ejecución de contrato; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01507, de fecha 28 de diciembre de 2018, rechazó ambas demandas; **d)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original y de manera incidental por la demandada y demandante

reconvencional. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a través del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental en el escrito de conclusiones

2) El su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, la parte recurrida solicita —en adición a las conclusiones de rechazo contenidas en el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2024— que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación. Para ello argumenta que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 16 de septiembre de 2021, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de octubre del 2024, es decir más de tres años después de retirar la sentencia, por tanto, el plazo para recurrir se encuentra ventajosamente vencido.

3) El artículo 22 de la ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* ***Párrafo*** *I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.* ***Párrafo*** *II.- La parte recurrida podrá ampliar los*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, ***sin agregar nuevos***[1]**.**

4) De lo expuesto, se deriva que el escrito justificativo de conclusiones presentado por la parte recurrida, al contener argumentos y conclusiones incidentales que no fueron planteadas originalmente en el memorial de defensa, resulta ser incompatible con las disposiciones del citado artículo 22, dada la prohibición de agregar medios nuevos en los escritos posteriores a la notificación del memorial de defensa, lo que incluye pretensiones incidentales como la propuesta. En esas atenciones, declara inadmisible dicho pedimento, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

5) En su memorial de defensa, la recurrida impetra que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es oportuno mencionar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

[1] Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) En tal sentido, en ese escenario, el pedimento de "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación; en tanto cuanto que del citado artículo se infiere que la esta sede casación como regla general no juzga la instancia —salvo que se configuren las presupuestos y condiciones excepcionales, según resulta del mandato de la nueva ley que rige la materia , en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción. En esas atenciones procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de casación

7) La parte recurrente formula los siguientes medios de casación, como sustento de su recurso: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1616 y 1617 del Código Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al justificar el incumplimiento del pago a cargo de la recurrida, sobre la base de que existió una diferencia entre el metraje del inmueble que se plasmó en el contrato y el que resultó al culminar el proceso de deslinde. En sustento de este vicio, argumenta que, si bien se trató de un contrato sinalagmático en el cual ambas partes tenían obligaciones reciprocas, estas pactaron el momento en que debían ser ejecutadas. En ese tenor, aduce que las partes establecieron un cronograma

de los pagos que debía realizar la compradora, sujetos a que la vendedora realizara ciertas diligencias, las que —según alega— cumplió, por lo que los pagos eran exigibles. Por ello, impugna al fallo que la alzada les otorgó un alcance distinto a las obligaciones convenidas entre las partes.

9) En defensa de la decisión cuestionada, la recurrida sostiene que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sino que valoró correctamente las pruebas aportadas. En ese sentido argumenta que en el contrato se pactó un cronograma de pagos, como precio de una cosa específica y delimitada; no obstante, la recurrente incumplió con su obligación al no entregar la totalidad de metros convenidos. Alega, que esto conlleva a una reducción del precio, tal como fue determinado por el tribunal *a quo*.

10) En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *… En la especie, puede observarse que la entidad Noroestana de Exportaciones, C. por Á, exige la rescisión contractual sustentada en la falta de pago por Gold Banana Company, SRL de los valores consignados como segunda y tercera partida de pagos, bajo el entendido de que tal entrega no se sujetaba a la suscripción del acto de venta definitivo, sin embargo, esta última ha señalado la existencia de un incumplimiento previo de la demandante original, quien al momento de practicar las diligencias de deslinde a las que se comprometió por el mismo contrato, renunció a una porción del metraje sobre el cual se calculó la extensión total del terreno ofrecido en venta, sin que exista constancia de que a tales fines haya recabado la posición de la otra contratante o le haya informado de esta nueva realidad con anterioridad al cumplimiento de las fechas de presentación de las*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *conclusiones del proceso de deslinde o de que la decisión dictada sobre el mismo adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, momentos designados para la ejecución de los pagos de las partidas restantes, 15.- Al encontrarnos ante un contrato sinalagmático, donde se han formalizado obligaciones reciprocas y dependientes entre las partes, el hecho de que una de las partes (en la especie, la vendedora) haya admitido unilateralmente la variación del contenido esencial de sus obligaciones, como lo es la extensión del inmueble de su propiedad y objeto de la promesa (de forma independiente a que ello resultara de un aspecto técnico, extraño a su persona, como lo es la superposición o solapamiento de parcelas catastrales), habilita a la otra a ejercer su derecho de retención hasta tanto dicho aspecto sea corregido para su entrega total -de ser posible-, obtener la rescisión por su voluntad al ser perjudicado por la pérdida parcial del bien o estimada su nueva evaluación con una rebaja proporcional en el precio, al tenor de los artículos 1601, 1616 y 1617 del Código Civil. En las condiciones apuntadas y tal como lo estimó el juez a quo, no es posible para la parte recurrente principal obtener la rescisión en su favor del contrato de marras, con las indemnizaciones consecuentes, en desmedro de los derechos de la otra parte quien no ha incurrido en falta al no realizar los restantes pagos, sino que ha hecho un adecuado uso de su derecho de retención ante el cambio de condiciones (extensión) del inmueble ofrecido, ni tampoco sostenerse para ello en el disfrute del inmueble sin obtención de beneficios para su persona, por haber sido pactado en el contrato entre las partes el usufructo gratuito del bien (artículo 5º), motivos por los cuales el recurso principal debe ser rechazado en todas sus partes …*

11) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, B. J. núm.1353.

alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

12) Es relevante, por la trascendencia que reviste la contestación y la solución que será adoptada, destacar los eventos procesales siguientes: *a)* en fecha 9 de mayo del 2011 las partes en litis suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto al inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, propiedad de Noroestana de Exportación, C. por A., quien se comprometió a sufragar los gastos de deslinde; el precio total convenido es de RD$24,019,200.00, los cuales serían pagados en tres partidas bajo las condiciones específicas descritas en el contrato; *b)* Noroestana de Exportación, C. por A. y el agrimensor [redacted], informan a la Dirección General de Mensuras Catastrales Departamento Norte, que al realizarse el deslinde del terreno, este resulta de un total de 2,284,563.43 mts, restando una diferencia de 46,009.78 mts2., respecto a lo plasmado en la constancia anotada, por lo cual se renuncia a esta parte faltante y se solicita la aprobación con estos límites, lo que resultó en la aprobación emitida por dicho órgano en fecha 26 de marzo del 2013; *c)* a través de la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 23 de octubre del 2014 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, fue ordenando el registro

[3] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, B. J. núm. 1338.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del derecho de propiedad de Noroestana de Exportaciones, C. por A. con una extensión superficial de 2,284,563.43 mts2.; *d)* ante la precitada situación la empresa Noroestana de Exportaciones, C. por A. presentó un demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa y reparación de daños y perjuicios contra Gold Banana Company, S.R.L., por falta de pago; *e)* por su parte, Gold Banana Company, S.R.L. interpone una demanda reconvencional en ejecución de contrato.

13) En el expediente que nos ocupa reposa el acto de promesa de compraventa inmobiliaria suscrito el 9 de mayo de 2011, entre Noroestana de Exportación, C. por A. y Gold Banana Company, [redacted]. con relación al inmueble descrito como una porción de terreno dentro de la parcela No. 1. del [redacted]. No. 22 del Municipio Guayubin, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de dos millones trescientos treinta mil quinientos setenta y tres punto veintiún metros cuadrados (2,330,573.21Mts.^{2}). Del contenido del contrato descrito —analizado dada la desnaturalización invocada— se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

> *… ARTÍCULO TERCERO. DEL PRECIO Y LAS MODALIDES DE PAGO: El precio convenido para la presente promesa de compraventa de EL INMUEBLE se fija en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS: ORO DOMINICANOS (RD$24,019,200.00), suma que deberá ser pagada por LA SEGUNDA PARTE en la siguiente forma y modalidad: La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD$7,205,760.00), antes del primero (1ero) de junio del año dos mil once (2011). b) La suma de DOCE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$12,009,600.00), el día en que sean presentadas las conclusiones al fondo en la*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

etapa judicial del proceso de deslinde de EL INMUEBLE por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. c) La suma restante de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD$4,803,840.00), una vez la sentencia de deslinde dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. PÁRRAFO 1: El incumplimiento de pago de una de las sumas establecidas en los literales B) y C) del presente artículo, implicará una violación a la condición esencial establecida en el artículo segundo, lo que le otorgará a LA PRIMERA PARTE el derecho de declarar la rescisión de la presente promesa, perdiendo LA SEGUNDA PARTE el diez por ciento (10%) de los montos avanzados hasta el momento. ARTÍCULO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PRIMERA PARTE; LA PRIMERA PARTE se compromete, a la firma del presente acto, a iniciar y tramitar todas las gestiones necesarias para completar satisfactoriamente el proceso de deslinde de EL INMUEBLE de conformidad con lo establecido en el preámbulo de este acuerdo. (…) ARTÍCULO OCTAVO. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTO DE VENTA DEFINITIVO: Para agilizar la conclusión de la operación inmobiliaria que por medio de este acto Las Partes inician, se ha acordado que la suscripción del acto de venta definitivo se haga efectivo días antes de la audiencia de conclusiones al fondo, a fines de que el certificado de título deslindado de EL INMUEBLE pueda ser expedido a nombre de LA SEGUNDA PARTE. (…) ARTÍCULO NOVENO: DE LA RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: Las Partes aceptan y reconocen que el presente contrato de promesa de compra y/o venta es- irrevocable. Cualquier acción contraria que no sea motivada por causa de fuerza mayor conllevará para LA SEGUNDA PARTE la penalidad indicada en el párrafo primero del ARTÍCULO SEGUNDO. PÁRRAFO: La suscripción prematura del acto de venta definitivo, no implicará coacción o ejecución de la presente promesa de venta, la condición para esta está claramente establecida en este Artículo Décimo. En ese sentido, en caso de rescisión del presente contrato, este acto de venta definitivo anulado de pleno derecho y carecerá de efectos jurídicos ante Las Partes y los terceros. (…)

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) De lo transcrito, así como del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el objeto de la venta fue una porción de terreno con una extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, por el precio de RD$24,019,200.00. Igualmente, se retiene que las partes acordaron que el pago sería realizado en tres partidas: ***(i)*** al momento de suscribirse el contrato; ***(ii)*** el día que se concluyera la etapa judicial del proceso de deslinde del inmueble prometido en venta, y; ***(iii)*** cuando la sentencia de deslinde adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15) En el derecho de contrato rigen dos principios cardinales, a saber: el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; asimismo, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[4].

16) En el contexto del valor jurídico que reviste, aplica que la promesa sinalagmática de vender y comprar vale venta y el comprador adquiere el derecho de propiedad,

[4] SCJ-PS-22-3539, 16 de diciembre de 2022, B. J. núm.1345

conforme resulta de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio, aunque la cosa no haya sido pagada ni entregada. En ese sentido el vendedor se convierte en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio. En el ámbito de la prestación adeudada por las partes en el contrato de venta, rige en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, que las obligaciones del vendedor consisten en la entrega de entregar y garantizar la cosa que se vende y del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

17) Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Asimismo, esta excepción que, también llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual, en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones[5].

18) En el contexto procesal expuesto, de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato cuya desnaturalización se alega, se advierte una reciprocidad de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 27, 26 mayo 2021, [redacted]. núm. 1326.

incumplimiento, según fue juzgado por la propia corte de apelación. En primer orden, la vendedora, Noroestana de Exportación, C. por A., incumplió con su obligación de entregar él inmueble objeto del contrato con la extensión superficial originalmente pactada entre las partes, pues se retuvo como hecho no controvertido que este resultó con una diferencia de 46,009.78 mts2. Por otro lado, la compradora, Gold Banana Company, S.R.L., violó el artículo 3 literal b) del convenio por no haber efectuado la suma correspondiente al segundo pago en la fecha estipulada, a saber, el día que sean presentadas las conclusiones de fondo en el proceso judicial de deslinde.

19) En la contestación que nos ocupa no se advierte que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de lo convenido entre las partes, específicamente de la cronología de los pagos invocada por el recurrente; sino que la corte *a qua* advirtió un incumplimiento previo respecto a la cosa que constituyó el objeto de la venta, resultante de una diferencia entre el metraje convenido y el obtenido luego del proceso de deslinde, aspecto que, como fue dicho, no es controvertido entre las partes. En ese sentido, la alzada asumió una postura racional sustentada en la comparación de los soportes probatorios ofertados por las partes, los que llevaron a su convencimiento que ambas contratantes incurrieron en un incumplimiento de sus obligaciones, sin que ese análisis se aparte del ámbito de legalidad, por lo que se desestima el aspecto analizado.

20) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada calificó como una "diferencia sustancial" el metraje pactado y

el que resultó del deslinde. No obstante, alega que se trató de una rebaja un 1.97% de la superficie total del terreno. Agrega que el referido porcentaje alcanza los parámetros razonables de todo deslinde hecho.

21) La parte recurrida responde a este aspecto indicando que, lo invocado por el recurrente carece de fundamento, puesto que la ley no hace distinción o referencia alguna cuando en un contrato opera a una diferencia mínima entre lo pactado y lo entregado, sino que la normativa que rige la materia se limita a expresar textualmente que se debe hacer entrega de lo estipulado por las partes en la convención.

22) Desde el punto de vista del vicio denunciado y su vinculación con la decisión adoptada, advierte que en la página 10, considerando 5, de la sentencia impugnada lo siguiente:

> ***El juez a quo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, expuso los motivos siguientes:*** *(...)Que la parte demandada manifiesta que su incumplimiento se ha debido a que luego de ser deslindado el inmueble objeto de la venta, hubo una rebaja de la extensión superficial acordada en el contrato de promesa de venta, por lo que en virtud de los artículos 1616 y 1617 del Código Civil, la parte demandante original no podía exigir el pago de la totalidad pactada,* ***ya que al sobrevenir en el proceso de deslinde una rebaja sustancial en la extensión superficial del inmueble,*** *el vendedor debió exigir una cuantía menor, ya que era lo que correspondía en derecho, no la rescisión por falta de pago cuando debió realizar las tramitaciones de rebaja del precio o que la demandada manifestara su interés de continuar o no con la venta, dadas las nuevas circunstancias, y en caso de que esta no procediera al pago o manifestare su voluntad de desistir del contrato, si estaríamos en presencia de un incumplimiento contractual…*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23) De lo transcrito, se retiene que el vicio que denuncia la recurrente está dirigido a una transcripción de la sentencia de primer grado. Por tanto, dicha afirmación no se trató motivos propios de la corte de apelación, tampoco formó parte del razonamiento principal expuesto por la alzada, por lo que procede desestimar el alegato objeto de análisis.

24) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en errónea aplicación e interpretación de la ley. Argumenta que la corte indicó que las partes debieron realizar un procedimiento tendente a la reducción del precio de la porción faltante, no obstante, del artículo 1617 del Código Civil, se infiere que corresponde al comprador exigir la entrega de la cosa en la medida pactada, extrajudicialmente, sin embargo, esto fue realizado a través de la demanda reconvencional. Igualmente, denuncia que la alzada aplicó estas disposiciones legales, sin tomar en consideración los artículos 1612 y 1622 del mismo Código, en virtud de los cuales la restitución de precio está a cargo del comprador, sujeta a un de un año y con la condición de que no opere un incumplimiento de pago.

25) La entidad recurrida sostiene que independientemente de la magnitud de la diferencia en la extensión del inmueble el precio debe ser modificado por el vendedor en la misma proporción, que la obligación de la recurrente tenía un carácter previo al pago reclamado. Sostiene que el artículo 1616 del Código Civil no tiene aplicación en

la especie, ya que no se está discutiendo sobre la entrega de la cosa, sino que la misma no fue entregada de acuerdo con lo pactado. Añade, que no se trata de demanda en suplemento del precio, sino la rescisión del contrato perseguida por el vendedor, la cual no está sujeta al indicado plazo del artículo 1622, ni fue planteado en primer grado ni ante la corte de apelación.

26) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[6].

27) Es relevante para una mejor edificación transcribir los textos cuya errónea interpretación y aplicación invoca la recurrente. El artículo 1612 del Código Civil dispone que … *no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago.* Por otro lado, el artículo 1617 establece que: *si la venta de un inmueble se ha realizado con indicación de su capacidad y a razón de tanto la medida, está obligado el vendedor a entregar al comprador, caso de exigirlo éste, la cantidad indicada en el contrato. Y si la cosa no le es posible, o el adquiriente no la exige, está entonces obligado el vendedor a sufrir una rebaja proporcional en el precio.* Finalmente, el artículo indica que … *La acción en suplemento del precio por parte del*

[6] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ. 1312.

vendedor, y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad.

28) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* juzgó que en un contrato sinalagmático como la contestación que nos ocupa frente al incumplimiento de la vendedora de entregar la totalidad del inmueble pactado, la compradora tenía la opción de retener el pago hasta que fuera entregada la cosa, como al efecto hizo; o podía …*estimada su nueva evaluación con una rebaja proporcional en el precio, al tenor de los artículos 1601, 1616 y 1617 del Código Civil. Cabe* destacar que no hay clausula convenida en el contrato que impusiera el cumplimiento aun en caso de un incumplimiento del co contratante.

29) En el contexto procesal expuesto, no se retiene que la alzada haya interpretado de forma errónea los textos legales invocados por el recurrente, debido a que se trató de un razonamiento supletorio a las motivaciones principales que condujeron el rechazo de la acción. Es decir, la alzada expuso las vías jurídicas alternativas que podían operar dada la imposibilidad material de que la extensión superficial pactada entre las partes fuera efectivamente entregada. En ese sentido, no se advierte violación a la ley, por inaplicación de los artículos 1612 y 1622, antes citados, máxime cuando el objeto de apoderamiento de la corte *a qua* —limitado a los intereses del hoy recurrente—, era la rescisión del contrato de promesa de venta por incumplimiento.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los argumentos del medio de casación analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1135, 1134, 1135, 1156, 1164, 1617, 1612 y 1622 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noroestana de Exportación C. por A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 038-2018- SSENT-00362, dictada en fecha 17 de abril de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada para que en lo adelante, en consecuencia VALIDA el embargo trabado por el señor [redacted], mediante actuación procesal número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, ordenando a los terceros embargados entregar los valores por las que se reconozcan deudores del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a favor del señor [redacted]; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. [redacted] Y [redacted]SABEL JEREZ GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 391/2024, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado

en fecha 25 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 410/2024, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó al Banco Reservas de la República Dominicana en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 117/2017 de fecha 7

de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD$ 1,105,000.00, en virtud de la ordenanza civil núm. 00400-2013 del 5 de julio de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que liquidó el pago de una astreinte; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSENT-00362 en fecha 17 de abril de 2018, mediante la que declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de demanda señalado; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285 en fecha 10 de marzo de 2020, que constituye el objeto de este recurso, que revocó la decisión de primer grado, validó el mencionado embargo y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados entregar los valores que adeuden a favor del referido [redacted].

Incidentes

2) Como cuestión preliminar, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se refiera sobre el medio de

inadmisión invocado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que este recurso es violatorio al artículo 11 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, en cuanto al monto requerido de 50 salarios mínimos y por carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 410/2024, antes descrito.

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que el recurso depositado el 7 de marzo de 2024 (luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23), fue interpuesto contra una sentencia dictada en fecha 10 de marzo de 2020. En ese sentido, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53[1]. Por lo tanto, se impone desestimar el medio de

[1] SCJ-PS-25-0010, 31 de enero de 2025, B. J. 1370.

inadmisión objeto de análisis, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de irretroactividad de la ley; **segundo:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, al validar la aplicación retroactiva de la norma que deroga el artículo 51.2 de la Ley 140-15, del notario, al momento procesal en que el juez de primer grado tomó su decisión. Aduce, además, que la corte *a qua* no realizó ningún tipo de ejercicio argumentativo que permita explicar la violación al aludido principio de irretroactividad de la ley. Igualmente, dicha alzada se limita a indicar que "las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato", sin profundizar o realizar alguna distinción que permita llegar a esa conclusión, ya que la referida norma no es una ley procesal, sino que su función es regular el oficio notarial en la República Dominicana.

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el marco de su defensa, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* no violó el principio de irretroactividad de la ley, en razón de que la decisión de primer grado, que declara nulo el acto de embargo núm. 117-2018, es contraria al criterio que ya había adoptado dicha alzada, por la vía difusa, de la no conformidad con la constitución de los numerales 2 y 3 del artículo 51 de nuestra Carta Magna, por tanto, ya no podía pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada, máxime, cuando al momento de emitir la sentencia impugnada, dichos numerales habían sido derogados por el Congreso Nacional. Alude, a su vez, que el segundo medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

8) Respecto al punto de derecho objeto de examen, la alzada retuvo lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: que la parte recurrente solicita que sea declarada no conforme con la constitución de la República Dominicana, por la vía difusa el articulo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140-15, que se declare nula la sentencia atacada y se ordene la validez del embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados entregar en sus manos la suma por las que se reconozcan deudores del recurrido, alegando, que la juez de primer grado al declarar nulo el embargo retentivo, ignoró que el articulo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140, fue declarado inconstitucional por la vía difusa por esta sala de la corte; CONSIDERANDO: que la juez de primer grado declaró nulo el acto número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, bajo el fundamento de que la parte demandante, hoy recurrente, no instrumentó dicho acto por un notario, tal y como establece el artículo 51 de la Ley 140-15 del*

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Notariado; CONSIDERANDO: que el embargo retentivo fue instrumentado mediante acto número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza civil número 00400-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de RD$1,105,000.00 por concepto de 1,105 días de astreinte; CONSIDERANDO: que aun cuando al momento del embargo el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado, permanecía en vigor y esta sala lo había considerado contrario a la constitución, hoy por hoy ya no tiene ningún sentido insistir en los que fueran en el pasado sus implementaciones jurídicas, pues ha sido abrogado mediante la reforma operada en el 2019 y las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato;*

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda incoada por [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza civil núm. 00400-2013 del 5 de julio de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que reconoce a su favor la suma de RD$ 1,105,000.00,

por concepto de liquidación de 1,105 días de astreinte.

10) A su vez, se verifica que el tribunal de primer grado declaró la nulidad del acta de embargo, marcada con el núm. 117/2017, antes identificada, apoyada en el fundamento de que esa actuación no fue instrumentada por un notario, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el notariado en la República Dominicana; decisión que fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida otrora demandante original. En el curso de la instrucción de ese recurso, la hoy recurrente, en su condición de parte apelada, invocó una excepción de inconstitucionalidad, por vía difusa, en virtud de la cual la alzada revocó el fallo de primer grado, sustentada en el argumento de que si bien, al momento del embargo el mencionado artículo 51 de la Ley 140-15 se encontraba en vigencia, ya esa jurisdicción lo había considerado contrario a la Constitución; por tanto, asumió el tribunal que no tenía sentido insistir en las implementaciones jurídicas de una norma que ha sido abrogada mediante la reforma operada en el 2019, además de que las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato.

11) En el contexto esbozado, es preciso advertir que las decisiones que pronuncian la inconstitucionalidad por la vía difusa únicamente surten efectos *inter partes*, en el entendido de que la norma declarada inconstitucional del

ordenamiento jurídico mediante dicho mecanismo procesal solo alcanza en su ámbito al caso en concreto; contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, que produce efectos *erga omnes*, y únicamente puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[2]. Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* haya declarado no conforme con la Constitución el artículo 51 de la Ley 140-15, del Notariado, en otros procesos sometidos a su jurisdicción, no podía hacerse extensivo al caso que ahora nos ocupa.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última[3].

13) En ese sentido, se observa que la alzada aplicó de manera retroactiva la Ley 396-19, sobre Fuerza Pública, la cual no podía ser empleada en el caso en cuestión, por haberse promulgado en el año 2019, es decir, con posterioridad al año 2017, momento en que fue trabado el embargo cuya validez se persigue. En

[2] SCJ-PS-22-2440, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[3] SCJ-PS-22-0797, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

esas atenciones, incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto a la solicitud de imposición de una multa

14) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber interpuesto un recurso abusivo, temerario y de mala fe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los pedimentos incidentales de la aludida parte recurrida.

15) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...* En vista de que ha sido acogido el presente recurso, procede desestimar el pedimento de que se trata, lo que vale decisión sin necesidad de

hacerlo constar en el dispositivo.

En lo que respecta a las costas procesales

16) Al tenor del párrafo del artículo 55, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 11, 26, 29, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; 51.2 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado; 33 de la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública; 81 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial; 1 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles; 141 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por las* (sic) *señora* [redacted] *mediante el Acto número No. 26/2024, de fecha 09/01/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la señora* [redacted]*; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1861-2023-SORD-00170, de fecha 25/09/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas con distracción de las misma a favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 972/2024, instrumentado el 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1499/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el año 2005 los señores [redacted] y [redacted] procrearon a su hija, [redacted]; posteriormente, [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] en julio de 2022, sin embargo, falleció en septiembre de ese mismo año; **b)** mediante sentencia núm. 475-2023-SADM-00015, de fecha 25 de mayo de 2023, se ratificó a [redacted] como tutora de Dainelis y la autorizó a realizar los trámites sucesorios en su nombre; asimismo, mediante sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00421, de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó la partición de los bienes que conforman la masa hereditaria de [redacted]; **c)** [redacted], en representación de su hija Dainelis, interpuso una demanda en referimiento en contra de [redacted], a fin de que esta rindiera un informe detallado de la administración de los bienes muebles e inmuebles que tenía en su poder, así como para que se dispusiera la designación de un administrador judicial sobre los mismos; **d)** la referida demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00170, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 de septiembre de 2023, que ordenó a [redacted] rendir cuentas, respecto de la administración de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa sucesoria de [redacted], incluyendo 38 apartamentos y un local comercial; además, el tribunal se reservó la función de comisario

para la recepción del informe de cuentas, ordenando la realización de una auditoría mediante perito designado, y dispuso la designación de la Lcda. Merilyn [redacted] como administradora judicial, con honorarios mensuales por la suma de RD$40,000.00; finalmente, ordenó a la parte demandada poner los bienes en posesión de la administradora una vez juramentada, y se le impuso el pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **e)** contra la indicada ordenanza [redacted] interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la ordenanza apelada, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos vagos e imprecisos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso; y **cuarto**: omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **i)** en el primer medio, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, centrando su queja la recurrente en unos supuestos motivos ofrecidos por la alzada para rechazar una demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza de primer grado; **ii)** en el segundo medio, denuncia la falta de base legal, alegando que la alzada se limitó a calificar los hechos sin vincularlos con la ley aplicable. Nuevamente hace referencia a la demanda "en suspensión de ejecución de la Ordenanza", cuestionando que no se haya fundamentada en normas legales, y apoyándose en jurisprudencia sobre la necesidad de relacionar los hechos con la ley; y **iii)** en el tercer medio, argumenta que la corte desnaturalizó los hechos "al no ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia" que disponía la rendición de cuentas sobre 36 apartamentos cuando en realidad solo existen 34, un local y un área de lavado y sostiene que se debió suspender la ejecución de la sentencia debido a la fijación excesiva de los honorarios del administrador judicial.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados medios, bajo el argumento de que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión, proporcionando una base legal suficiente al vincular los hechos con la ley. Señala que el alegato sobre rendir cuentas de 36 apartamentos en lugar de 34, no generó perjuicio alguno a la recurrente, pues esta debe limitarse a la realidad y su informe será verificado por peritos; asimismo, aduce

que los honorarios de la administradora judicial fueron fijados de manera razonable frente a las rentas percibidas y que estas últimas serán depositadas en una cuenta bancaria hasta la partición de los bienes, garantizando la correcta administración y respetando el debido proceso.

8) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *10. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 11. Importante destacar que prima facie la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida es nula porque solo los descendientes del de cujus tenían facultad para accionar; sin embargo, se puede apreciar que tal como lo constató el tribunal de primer grado, la accionante y ahora recurrida, [redacted], es hija del señor [redacted] (fallecido) y que el hecho de que en primer grado esta haya sido representada por su madre porque era aún menor de edad, no hace que la acción se torne nula. En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia. 12. El artículo 1961 del Código Civil prevé que "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial. Regla que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia, ha extendido a otros supuestos cuando indica que: "...como cuestión fundamental el Tribunal a quo ponderó que un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias que la justifiquen, y que no basta que haya surgido*

> *un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados..." (Boletín Judicial No. 725, abril del año 1971, página 922.); criterio que comparte esta jurisdicción. 13. Se aprecia en la sentencia recurrida que tal como pudo constatar esta Corte y contrario a lo invocado por la parte recurrente, los bienes sobre los cuales el tribunal a quo determinó correspondía designar un administrador judicial, sí generan rentas, conforme lo constatado por un notario público; por tanto, resultó útil y pertinente que hasta tanto las partes accionen judicialmente en partición un ente imparcial administre dichos bienes; tan así que la parte recurrente hace objeción no a la persona designada, sino al monto establecido como pago de los honorarios de dicha administradora; monto que esta Corte entiende prudente y no exagerado partiendo de que existen 36 apartamentos rentados a la fecha de la solicitud realizada. 14. Se aprecia en la decisión recurrida, párrafo 25, que el juez a quo motivó las razones por la que designaba a la persona escogida de forma oficiosa, "para garantizar la objetividad". Tal como lo señaló en la parte dispositiva, numeral segundo; por tanto, no hay contradicción y es una posición factible ante la posición de ambas partes. 15. Examinada entonces la decisión recurrida, se aprecia que el Juez a quo decidió conforme al derecho y partiendo de los hechos que le fueron presentados y respetando igualmente el principio dispositivo que constituye un pilar fundamental y que da a las partes la prerrogativa de dirigir su proceso; por tanto, procede rechazar el presente recurso.*

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó a raíz del fallecimiento de [redacted], quien era propietario de un conjunto de bienes inmuebles —entre ellos, 38 apartamentos y un local comercial— que integran su masa sucesoral. La señora [redacted] en representación de su hija, [redacted] quien fuera menor de edad al momento de iniciarse la acción, incoó una demanda en referimiento en contra de [redacted], viuda del *de cujus*, solicitando rendición de cuentas sobre la administración de dichos bienes y la designación de un administrador judicial.

10) El tribunal de primer grado acogió la demanda, ordenando la rendición de cuentas, una auditoría pericial, y la designación de una administradora judicial con honorarios mensuales, además de imponer una astreinte diaria por incumplimiento. La parte demandada recurrió en apelación y en su recurso concluyó otorgando aquiescencia a la demanda en cuanto a la designación de una administradora judicial, solicitó la revocación de la sentencia impugnada a la sazón en cuanto a los demás aspectos y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua* rechazó sus pretensiones y confirmó la decisión apelada, derivando como razonamiento argumentativo que la medida adoptada era pertinente y jurídicamente válida para garantizar una administración imparcial de los bienes sucesorios en beneficio de los herederos.

11) Con relación a los agravios indicados en el primer, segundo y tercer medios de casación, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1120, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya presentado algún pedimento dirigido a suspender la ordenanza de primer grado ni que la alzada haya hecho referencia a tal solicitud. Se observa que los tres primeros medios de casación se centran fundamentalmente en cuestionar aspectos vinculados a la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza, la cual había sido rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y confirmada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2898, de fecha 20 de diciembre de 2024, y no contra la decisión final que confirmó la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación de la recurrente.

13) En ese tenor, dado que la sentencia ahora impugnada en casación versa exclusivamente sobre la decisión de la corte de apelación que confirmó la medida adoptada en primer grado y no sobre la suspensión de la ordenanza, los vicios denunciados en los mencionados medios resultan ajenos a la decisión recurrida y no afectan su disposición, careciendo de pertinencia respecto al objeto del recurso de casación. Por lo tanto, es evidente que las supuestas violaciones alegadas por la parte recurrente en estos medios devienen inoperantes, por lo cual procede declararlas inadmisibles.

14) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la demanda nueva o adicional

incoada en su contra, la cual, según indica, no cumplía con los requisitos esenciales para ser considerada como tal. Señala que el acto núm. 1098/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, constituyó una nueva demanda en referimiento que no guarda relación alguna con la demanda inicial, contenida en el acto núm. 1068/2023, y que a pesar de que planteó la inadmisibilidad de dichas pretensiones, este pedimento no fue resuelto ni analizado por la alzada.

15) La parte recurrida defiende la legalidad de la sentencia impugnada, argumentando que el mencionado alegato de omisión de estatuir resulta infundado, toda vez que la corte *a qua* sí se pronunció sobre la llamada "demanda adicional", señalando que, tal como indicó el juez de primer grado, la solicitud de fijación de una astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal no constituye una nueva demanda independiente, sino que está estrechamente vinculada con la demanda primigenia, y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad ni implica omisión alguna por parte del tribunal de primer grado.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en

ellos sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: *La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.

18) En la contestación que nos ocupa, se desprende del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se pronunció sobre la denominada "demanda adicional", señalando textualmente que: *En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia.*

19) En tal virtud, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada si contestó el planteamiento formulado sobre la "demanda adicional", brindando respuesta clara a los argumentos expuestos, sin que exista omisión de estatuir que pueda configurar vulneración

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

del debido proceso o de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; y como correcurrida

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

y recurrente incidental Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales anotadas.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de tercería antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes dados;* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Core, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019; **b)** acto de emplazamiento núm. 60/2019, instrumentado el 5 de febrero de 2019 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 19 de febrero de 2019; **d)** acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 153/19, instrumentado el 18 de febrero de 2019 por el ministerial [redacted].; **e)** memorial de defensa y

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental depositado por Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted] en fecha 3 de mayo de 2023; **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 103/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted]; y **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figura como parte recurrente principal [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

[redacted]; como recurrida principal [redacted]; y como correcurrida y recurrente incidental, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. incoó una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios contra Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted] que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 954 de fecha 20 de octubre de 2010; **b)** contra el indicado fallo Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la sentencia núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, en consecuencia, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y ordenó a las demandadas la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 2B, primer bloque, del Proyecto Disconsye del Parque a la demandante original.

2) Igualmente se deriva de la decisión impugnada que: **a)** el tribunal de alzada ordenó a las demandadas el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque, ubicado en la avenida Mirador Norte y las condenó al pago de

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

RD$1,000,000.00 a favor de Ankhas, Proyectos e Inversiones por concepto de daños y perjuicios causados, así como al pago de una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** la indicada decisión fue recurrida en tercería por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme a la sentencia que ahora es objeto de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

3) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, relativo a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la parte recurrente principal no notificó la sentencia hoy impugnada, según lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

4) Ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta[1], en tal virtud no constituyendo la notificación de la sentencia una condición para el ejercicio del recurso de casación procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En segundo orden, la parte recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a: *i)* que las sentencias núms. 202-2013 y 026-02-2016-SCIV-00701, adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y *iii)* por la falta de calidad de los recurrentes fundamentada en que tres razones: **a)** no ostentan la calidad de terceros, ya que son socios de la sociedad Diseños, Construcciones y Equipos, Disconsye, [redacted]. y estuvieron representados en todas las instancias por [redacted] como representante de dicha

[1] SCJ-PS-22-1281, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ 1ª Sala núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

entidad; **b)** que [redacted], [redacted] y [redacted] no son terceros ni guardan relación con la citada compañía, ni depositaron contrato de opción a compra que las vincule, por tanto, no demostraron su calidad; y **c)** que [redacted] tampoco posee la calidad de tercero, ya que participó en el procedimiento de embargo inmobiliario como acreedora de la sociedad embargada.

6) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

7) Los argumentos que sustentan la inadmisión propuesta por la recurrida no están dirigidos a la admisión del recurso de casación, sino a cuestiones inherentes al proceso suscitado entre las partes en sede de fondo; de manera que resultan incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades. En vista de que lo invocado no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino defensas al fondo que implican la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Por último, la correcurrida [redacted] solicita, en el numeral

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

segundo de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

9) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la pretensión planteada, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente principal invoca los medios siguientes: **primero**: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** omisión de estatuir.

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo de varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* anuló la sentencia de primer grado sin haber ponderado en su justa dimensión las motivaciones de ese juez, ni el hecho de que la demandada, Disconsye, había iniciado el proceso para obtener los certificados de títulos de las unidades funcionales del proyecto. Sostiene, que el retraso en la entrega de los certificados de títulos se debió a la lentitud de la jurisdicción inmobiliaria, y al hecho de que la integración de los proyectos "Soles del Parque" y "Disconsye del Parque", implicó modificaciones en los planos, nuevos estudios de suelo y nuevas aprobaciones por instituciones, aspectos que la alzada tampoco tomó en consideración para revocar la decisión de primer grado. Por otro lado, la parte recurrente afirma que la sentencia núm. 202-2013, a través de la cual la alzada reconoció un crédito a favor de Ankhas, sirvió como título ejecutorio a [redacted], quien actuó de mala fe y se adjudicó inmuebles que afectaron sus derechos, pues se incluyeron inmuebles que eran parte del proceso de refundición para la obtención de los certificados de títulos de su propiedad, lo que perjudica sus derechos.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible, entre otros presupuestos, es necesario que el vicio denunciado no quede sin influencia sobre la disposición impugnada. En ese sentido, resulta inoperante el medio

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

de casación cuando el vicio denunciado es extraño a la decisión recurrida, o a las partes en la instancia en casación. De manera que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra[3]. Igualmente, resulta inoperante el medio de casación dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

13) Del análisis de decisión impugnada, se advierte que los aspectos antes descritos están dirigidos a impugnar la decisión núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2023; a través de la cual se revocó la decisión de primer grado y se reconoció un crédito a favor de Ankhas, Proyectos e Inversiones. Esta decisión, posteriormente fue recurrida en tercería, acción que se decidió a través de la sentencia ahora impugnada en casación. En ese tenor, resulta que los vicios invocados contra una decisión distinta a la que es objeto del recurso de casación resultan inoperantes, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

14) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que

[3] SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

alzada incurrió en mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Para ello argumenta, en síntesis, que contrario a lo juzgado aportó documentos de los cuales era posible deducir que la venta en plano suscrita entre estos y Disconsye, se produjo dentro de la parcela madre núm. 18-1, distrito catastral 18; especialmente menciona las certificaciones de estado jurídico de inmueble. Sostiene que, de haber sido analizados de forma armónica, se desprende que sus derechos estaban amparados en esa parcela, las cuales fueron posteriormente ejecutadas. Finalmente, imputa que la corte *a qua* desconoció el artículo 1583, en virtud del cual estos tenían un derecho de propiedad amparado en la ley.

15) La correcurrida principal, [redacted], no se refirió a este aspecto.

16) La parte correcurrida, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], se adhirió a las conclusiones de la parte recurrente. Argumenta que estos tienen derechos sobre los inmuebles pues fueron vendidos mediante un contrato de opción a compra. Aduce que la alzada desconoció el alcance del artículo 1583 del Código Civil.

17) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

> *…que de un estudio de los contratos de Opción a Compra, suscrito por la entidad Disconsye, C. por A., y los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta Sala de la Corte ha podido comprobar que los mismos no se encuentran registrados de conformidad a las disposiciones de la Ley No. 108-05, a fin de hacer dicha venta oponible a los terceros, además de que se ha podido verificar que los apartamentos ubicados en el residencial Disconsye del Parque se hallaban en la parcela No. 18-1, del Distrito Catastral núm. 18, tal y como lo establecen los contratos de opción a compra suscrito por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en tal virtud dicha parcela no se encontraba dentro de los inmuebles que fueron adjudicados por la señora* [redacted]*; Considerando, en virtud de lo anterior las partes recurrentes no ha demostrado que la decisión impugnada les haya causado un perjuicio real o inminente, por lo que procede rechazar el presente recurso de tercería y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 202-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

18) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno destacar los elementos fácticos que envuelven el caso objeto de estudio, de los cuales se advierten que:

a) En fechas 15 de junio de 2007, 5 de junio de 2008, 15 de abril de 2009 y 22 de julio de 2009, Diseños y Construcciones y Equipos, Disconsye, C. por A. (vendedora) y [redacted]s, [redacted], Niurvi [redacted]

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

Suriel y [redacted] (compradores), suscribieron sendos contratos de opción a compra y venta sobre los inmuebles descritos como: "**1)** apartamento 3-B, del residencial Disconsye del Parque", bloque II", **2)** "apartamentos 1-B y 4-B, del tercer nivel y Pent House cuarto y quinto nivel, del residencial Disconsye del Parque", **3)** "apartamento 2-A, bloque III del residencial Disconsye del Parque", **4)** "apartamento 3-B, bloque III del residencial Disconsye del Parque". Todos los inmuebles descritos se encuentran ubicados en la parcela núm. 18-1, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional;

b) De igual forma, el 5 de junio de 2008, Ankhas, Proyectos e Inversiones, C. por A. (vendedora) y Diseños, Construcciones y Equipos, C. por A. (Disconsye), suscribieron un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual, la primera le vendió a la segunda los inmuebles que se describen a continuación: "**1)** la parcela 18-I-4-Refund del Distrito Catastral núm. 18, con una extensión superficial de 509.64 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2072; **2)** la parcela núm. 18-I-2 del Distrito Catastral núm. 18, con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2069. Una de las formas de pago en este contrato fue: **a)** la permuta del "apartamento 2-B, de la segunda planta, del bloque I, del residencial Disconsye

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

del Parque", [redacted]; y **b)** una promesa de venta para uno de los apartamentos a construirse en la cuarta etapa, que se iniciaría en el mes de diciembre de 2009;

c) Alegando un incumplimiento del contrato antes descrito, Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. incoó una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios contra Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 954 de fecha 20 de octubre de 2010;

d) En fecha 10 de abril de 2012 Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]., (cedente) y [redacted] (cesionaria), suscribieron un contrato de cesión de derechos y subrogación, mediante el cual, la primera le cedió y transfirió a la segunda todos los derechos, deberes, obligaciones, responsabilidades, beneficios y acciones legales acontecidas antes y después de la venta de los solares mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito por la cedente con Diseños, Construcciones y Equipos, C. por A. (Disconsye) el 5 de junio de 2008;

e) Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la decisión núm. 954 antes descrita, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

través de la sentencia núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual se acogió la demanda original y se ordenó a las demandadas la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 2B, primer bloque, del Proyecto Disconsye del Parque a la demandante original y el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque, [redacted] inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Diseños, Construcciones y Equipos, Disconsye, [redacted]., utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 202-2013[4] de fecha 20 de marzo de 2013. De este proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la que dictó la sentencia de adjudicación núm. 550-SSENT-2016-00526, de fecha 19 de mayo de 2016, según la cual el tribunal apoderado declaró

[4] Esta decisión adquirió la autoridad de cosa juzgada en virtud de la resolución núm. 1389-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por esta Primera Sala.

adjudicataria a la persiguiente de los inmuebles embargados;

g) Finalmente, la decisión núm. 202-2013 —que contiene el crédito— fue recurrida en tercería por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

19) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

20) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[6]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que

[5] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[6] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[7].

21) En el caso en concreto se advierte que, a partir de las pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua* retuvo que los contratos de opción a compra suscritos por la parte recurrente, en los cuales están sustentaron el alegato de que la decisión recurrida en tercería les causó un perjuicio, no fueron registrados a fin de que estos fueran oponibles a terceros. Igualmente, la jurisdicción de fondo concluyó que tampoco fue demostrado el perjuicio que les causó la decisión recurrida, condición necesaria para la procedencia de la acción intentada por la porte recurrente.

22) En este escenario, si bien se advierte que en la sentencia impugnada la alzada señaló que los apartamentos adquiridos por los actuales recurrentes con la empresa Disconsye, [redacted]., no se encontraban dentro de los inmuebles que fueron adjudicados a [redacted], este se trata de un razonamiento relativo a la sentencia de adjudicación núm. 208-2020-SSEN-00550, en fecha 7 de diciembre de 2020. Conforme lo

[7] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

expuesto, debe entenderse como un motivo superabundante, que no cambia el sentido de lo decidido, toda vez el objeto de su apoderamiento se trató de la sentencia núm. 202-2013, que decidió sobre la demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios. En consecuencia, la decisión impugnada conserva plena eficacia jurídica, lo que da lugar a desestimar el aspecto del medio de casación de que se trata.

23) Respecto a la incorrecta aplicación del 1583 del Código Civil, ha sido juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[8].

24) El texto legal invocado dispone que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*.

25) La parte recurrida principal [redacted], no plantea medio de defensa respecto a este aspecto invocado por la parte recurrente principal.

26) Del examen de la decisión objeto del presente recurso, así como de los elementos

[8] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312.

facticos descritos anteriormente, no se advierte que la alzada haya desconocido el alcance del texto legal invocado. Esto debido a que la sentencia recurrida en tercería decidió sobre una demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios; la parte recurrente fundamentó su interés en impugnar la referida decisión en el hecho de que fueron terceros adquirientes de ciertos inmuebles envueltos en la controversia. En ese tenor, la alzada reconoció su calidad para impugnar la decisión de referencia en vista de los contratos de opción a compra suscritos con la demandada original, Construcciones y Equipos (Disconsye), sin embargo, concluyó con la imposibilidad de retener el perjuicio que estos sufrieron, dados los hechos probados por las partes.

27) En el razonamiento expuesto, no se advierte la infracción procesal denunciada, debido a que la corte *a qua* no desconoció el derecho que le asistía a la parte recurrente como compradora de cara a Disconsye, sino que sus derechos no se vieron vulnerados por la sentencia recurrida en tercería. Conforme a lo expuesto, su inaplicación en el caso concreto no configura el denunciado, ni provoca que la decisión recurrida en casación deba ser anulada, por lo que procede desestimar el vicio analizado.

28) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones sobre la simulación de derechos llevada a cabo por [redacted]. Argumenta que esta fungió como representante de Ankhas, ofreció servicios profesionales a Disconye para el proceso de refundición, subdivisión y constitución del nuevo régimen de condominio; y luego fue beneficiada con una cesión de derechos y subrogación que tuvo por objeto tres inmuebles donde se encontraban los derechos de la parte recurrente. Denuncia que la alzada tuvo a la vista esta cesión de crédito, sin otorgarle mayores consecuencias jurídicas, no obstante, alega que esto manifiesta la mala fe de la recurrida.

29) La recurrida principal [redacted], no se refirió sobre este argumento.

30) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[9]. Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales,

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 diciembre 2021. B. J. 1333

así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[10].

31) Del examen de la decisión impugnada, así como del acto contentivo del recurso de tercería —depositado en sede de casación—, esta Primera Sala ha podido advertir que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación de la sentencia núm. 202-2013, fundamentada esencialmente en dos razones: *i)* la imposibilidad material en que se encontraba la entidad Disconsye, [redacted]. para cumplir con lo pactado con Ankhas, conforme los artículos 1147 del Código Civil y 40 de la Constitución; y *ii)* la existencia de una supuesta trama de simulación de derechos atribuida a [redacted], *quien luego de haber ofertado sus servicios profesionales como abogada de la entidad demandada original* (Disconsye), *aprovechó la situación debilidad provocada por la adquisición de este inmueble y la consecuencial variación de los planos arquitectónicos y estructurales que darían al traste con la prolongación de la agenda prescrita hasta el momento y por tanto el retardo*

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

en la entrega de los certificados de títulos, todo lo cual le permitió obtener un crédito para posteriormente alzarse como beneficiaria y adjudicataria en calidad de tercero adquiriente de buena fe, en perjuicios de los terceros adquirientes y actuales recurrentes …

32) En el contexto procesal expuesto, resulta evidente que la invocación de la supuesta simulación llevada a cabo por [redacted] para obtener la cesión de crédito que posteriormente le permitió adjudicarse varios inmuebles, no se trató de una impetración formal. Igualmente, se advierte que está dirigido a cuestionar un aspecto extraño a lo juzgado en la decisión recurrida en tercería, lo que además lo convierte en un argumento frustratorio, incapaz de gravitar en la anulación del fallo impugnado en casación. Por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello se rechaza el recurso de casación principal que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental

33) Conforme se desprende del memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2023, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], persiguen la casación de la sentencia censurada, adhiriéndose completamente a los argumentos planteados por la recurrente principal en su memorial de casación.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

34) Cabe destacar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procedimental ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

35) También es preciso indicar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

36) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo

del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

37) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación incidental fue realizado mediante el memorial de defensa que se produjo en respuesta al recurso de casación principal. Asimismo, se retiene del contenido del memorial de defensa que está sustentado en los mismos argumentos del recurso de casación principal, el cual ha sido precedentemente desestimado conforme los motivos antes expuestos. En ese tenor, procede a su vez el rechazo del recurso incidental en virtud de las motivaciones que dieron lugar al rechazo del principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto por Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Recaudadora de Valores de las Américas [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las siguientes decisiones:

A. Sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparo al pliego de condiciones por estar interpuesta conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en reparo al pliego de condiciones y, en consecuencia, DISPONE la modificación del artículo vigésimo del Pliego de Condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado en perjuicio de [redacted] y [redacted], para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "ARTÍCULO VIGÉSIMO. RELACIÓN DE INSCRIPCIONES: sobre el inmueble en cuestión pesan los derechos reales que constan en la certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos de Higüey, la cual se encuentra anexa al presente pliego, a saber: SERVIDUMBRE SOBRE ESTA PARCELA: Se hace constar que el comprador o sus causa habientes no podrán construir sobre el inmueble adquirido, ninguna edificación en las que se lleven a cabo actividades, tales como: discotecas, moteles, bares, galleras, barras, industrias, colmados o talleres; en fin, actividades que riñan contra la moral y las buenas costumbres; haciéndose constar que los vendedores del inmueble determinarán el área sobre la cual se podrán instalar establecimientos comerciales, quedando los compradores sujetes a la regularización que puedan imponer los vendedores. El derecho tiene su origen en el documento No. 145/99, de fecha 23/mar/1999, acto de alguacil emitido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario, inscrito a las 12:00:00 P.M el 13/abr/1999, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. Mejora: el derecho tiene su origen en el documento No. [redacted]017 de fecha 01/feb/2019, oficio de aprobación emitido por el Dir. [redacted]. Este y el Acto Venta d/f 08/02/2018, emitido por Dr. [redacted], Notario Higüey, Mat. 6486. Nota: Mejora consistente en casa de blocks, 2 niveles, techo concreto y pisos cerámicas, Inscrito a las 2:47:43 p.m. el 26/feb/2019, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO POR UN*

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *MONTO DE (RD$2,864,966.00,) a favor de Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L. (antes S.A.) según documento de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). EMBARGO INMOBILIARIO ABREVIADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 189-11, A FAVOR DE RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS, S.R.L., MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el acto No. 70/2024 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la suma de Dos Millones Novecientos Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Tres Pesos Dominicanos con 18 Centavos (RD$2,909,503.18)", en atención a los motivos previamente expuestos. Tercero: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en atención a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; y*

B. Sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Transcurridos más de 2 minutos sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L. (antes S.A.) ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 1/3/2024, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como: [redacted]32, que tiene una superficie de 135.55 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], [redacted]" (sic), por la suma de Tres Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$3,240,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Trescientos Setenta y Seis Mil Cien

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

*Pesos con 00/100 (RD$376,100.00). Segundo**:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero**:** Designa al ministerial* [redacted]*, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1262/2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1110/2024, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrida la Recaudadora de Valores de las Américas [redacted]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que en ellas se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida, inició contra la parte recurrente un procedimiento de embargo inmobiliario a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]32, con una superficie de 135.55 metros cuadrados, matrícula [redacted], [redacted], sobre el cual había sido consentida la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango; **b)** durante el curso de la referida vía de expropiación forzosa, la embargante incoó una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, contentivo de las reglas de la subasta, que fue acogida por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, dictada el 11 de abril del 2024, en consecuencia, dispuso la modificación del artículo vigésimo de dicho cuaderno de cargas, a fin de que se incluyeran expresamente todas las cargas y

derechos reales inscritos sobre el inmueble embargado, tal cual figuran en la certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos de Higüey; **c)** la audiencia de pregones fue pautada para el día 2 de mayo del 2024, resultando adjudicado el inmueble objeto de la vía de ejecución de referencia a favor de la persiguiente, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00314; **d)** contra las referidas sentencias ha sido interpuesto el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00279

2) Previo a examinar los medios de casación invocados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala verifique si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto*; de cuyo texto legal se advierte

claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia objeto del presente recurso de casación decidió una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la Recaudadora de Valores de las Américas [redacted]., tendente a la modificación del pliego de condiciones depositado por dicha entidad; por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156,

[1] SCJ-PS-24-2440, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

párrafo II, de la Ley núm. 189-11, precitado, se trata de un fallo que no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

6) En estas atenciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir en cuanto al fondo del asunto, al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

Sobre el recurso de casación contra la sentencia 1860-2024-SSEN-00314

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e impreciso; **segundo:** violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución, numerales 2, 7 y 10, 1315 del Código Civil; **tercero:** fata de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **sexto:** violación a la ley.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal,

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba

en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

21) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Es propicio resaltar, que aunque en el cuarto medio la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa y, estas quejas son respondidas sin la necesidad de realizar el *test* de admisibilidad previo que estable el aludido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el desarrollo de dicha infracción no contiene alegaciones respecto de la correcta citación, pues ha sido justificado en el sentido de que la alzada dejó de pronunciarse sobre irregularidades de naturaleza constitucional y sobre las pruebas depositadas, lo que sí tiene que ser acreditado al amparo de dicho texto legal y no fue realizado por la parte recurrente.

28) Si bien la parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación cita la

sentencia núm. SCJ-PS-24-0939, del 30 de abril del 2024, la cual guarda pertinencia con el vicio denunciado, en tanto se refiere a la obligación del tribunal apoderado de un embargo de fallar sobre todos los incidentes antes de proceder a la venta en pública subasta, no se advierte que la mención de esa sentencia haya sido realizada con la finalidad de acreditar interés casacional en la modalidad requerida por la Ley de Recurso de Casación, además se requiere para este fin, citar una o dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, y exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2342
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0556251)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Recaudadora de Valores de las Américas [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11) e incidental en reparo a pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; :4 de la Ley núm. 834 de 1978; 691 del Código de Procedimiento Civil; 156 de la Ley no.. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las sentencias núm. 1860-2024-SSEN-00279 y, 1860-2024-SSEN-00314, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

la Altagracia, en fechas 11 de abril y 2 de mayo de 2024, respectivamente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 195-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), contra la decisión de adjudicación número 538-2023-SSEN-00475, de fecha 9 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en audiencia de pregones, por las razones dadas con anterioridad. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,964/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 831/2024, instrumentado el 22 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), y como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la empresa recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, contra la recurrente, el cual culminó con la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00475, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró a la persiguiente como adjudicataria de los inmuebles subastados; **b)** la parte embargada recurrió en apelación dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* inadmitió su recurso, por considerar la decisión apelada un acto de administración judicial y, por tanto, no susceptible de la vía de la apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de los hechos y violación a los artículos 696 y 704 del Código de Procedimiento Civil; y **segundo:** violación al principio dispositivo y fallo *extra petita*.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Sobre las infracciones a la ley, ya sea de orden procesal o sustantiva, es decir *-in*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procedendo o *in iudicando*- en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, había sido juzgado por esta Corte de Casación en el sentido de admitir los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura es cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que, en función a la visión de unificación del derecho y una perspectiva de eficacia del

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

ordenamiento jurídico, ameriten su conocimiento, esto al amparo de lo que es el contenido y finalidad del nuevo instituto abordado por esta vía recursiva desde una perspectiva renovada, tal como se establece en el considerando sexto del preámbulo de la referida ley que regula la materia, que indica: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional es, conceptualmente, un instituto que toma en cuenta la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Este nuevo orden plantea una realidad distinta, tanto desde el punto de vista formativo como en términos de responsabilidad profesional, en tanto cuanto todos los actores que convergen en la administración de justicia deben reenfocar su labor frente al giro y cambio de paradigma, y los desafíos que plantea esta nueva orientación.

9) En el contexto expuesto se deriva que debe asumirse, como imperativo procesal, que el interés casacional se configura cuando concurre alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Corresponde a los litigantes, en la persona de sus representantes legales, cumplir su rol de cara a las técnicas rigurosas que exige el recurso de casación, en atención a los parámetros establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 diseña una estructura procesal, delimitando con rigor, cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

11) Conforme con lo expuesto, cabe resaltar que el cambio de postura o giro jurisprudencial adoptado constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque impulsado y sustentado en la reforma procesal a fin de armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador, al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen de la casación. Se trata de ajustar el norte normativo enunciado a fin de propiciar un esquema que se corresponda con los principios y valores del proceso que rigen según la nueva normativa.

12) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la Corte de Casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden, es pertinente trazar el sentido del derecho y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los

[6] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propia del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

13) Cabe destacar que la decisión que sustenta el nuevo criterio, tiene como sostén de fundamentación: que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, según lo expuesto, a una lógica restrictiva a partir de un orden normativo, orientado a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia desde la noción del interés casacional, a fin producir una doctrina jurisprudencial más

allá del interés individual de las partes.

14) Es pertinente retener que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción a fin de abordar el fondo del recurso de casación, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, es decir, es imperativo, para quien impulsa el recurso cuando invoca estas vulneraciones, probar eficientemente cómo la infracción a la ley se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de que se invoquen infracciones, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado la temática, articulando un razonamiento jurídico claro y preciso. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación a fin de producir la configuración de la vulneración denunciada.

15) Es importante reiterar que la contestación que nos ocupa tiene origen en un

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Cabe retener que hasta hace poco otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

16) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que, del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

17) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargo inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que en puridad aborda el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia,

ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[7] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

[7] **Art. 42 de la Ley núm. 2-23**, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[11]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

23) En la parte preliminar de su memorial, la parte recurrente invoca que el presente recurso reviste de interés casacional, debido a que la alzada falló contrario a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. En ese sentido, expone que la corte *a qua* inadmitió el recurso de apelación, fundamentándose en que la sentencia de adjudicación no era susceptible de dicha vía recursiva, ya que no resuelve ningún incidente, y el hecho de que, en su página 4, conste que se rechazó la solicitud de aplazamiento de la venta en pública subasta, realizada por la parte perseguida, no hace que la sentencia sea pasible de recurso; aspecto que resulta incorrecto, según la parte recurrente, bajo el argumento de que lo solicitado sí constituye un incidente procesal tendente al aplazamiento de la audiencia de la venta para regularizar el edicto publicado en el periódico, el cual contiene irregularidades insubsanables.

24) Igualmente, la parte recurrente sostiene que, en situaciones como estas, donde las reglas de la publicidad han sido vulneradas gravemente, y esto es propuesto en la audiencia de la subasta, la sentencia de adjudicación se convierte en apelable. Para sustentar esto, la parte recurrente cita las sentencias números 85, del 24 de julio de 2020, B. J. 1316; 24, del 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; 25, del 28 de febrero de 2017, B. J. 1275; y 47, del 6 de marzo de 2013, B. J. 1228; todas dictadas por esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Al analizar el contenido de las referidas sentencias, se verifica que ninguna se vincula a los argumentos expuestos por la parte recurrente. En ese sentido, la sentencia núm. 85 de fecha 24 de julio de 2020 es totalmente contradictoria a sus planteamientos, pues señala lo siguiente: *... la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.*

26) En el caso de la decisión núm. 24 del 18 marzo de 2020, se refiere a un escenario completamente distinto al caso que nos ocupa, ya que alude a los casos en los que el mismo día de la audiencia de la venta se promueve el sobreseimiento de la adjudicación, en virtud de una litis sobre derechos registrados, pedimento que sí se considera un verdadero incidente que puede formularse a través de conclusiones *in voce,* por no estar sometido a las reglas de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) Finalmente, en cuanto a las dos últimas sentencias mencionadas, se observa que estas solo se refieren al criterio general sostenido por esta Sala sobre la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, permitiéndose la vía de los recursos cuando la sentencia de adjudicación estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido el día de la subasta; postura jurisprudencial que no sirve de fundamento a la casuística particular planteada por la parte recurrente, por lo que dichas decisiones tampoco pueden utilizarse como parámetro de contraste para demostrar que el fallo impugnado se apartó de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta Corte de Casación.

28) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente incumplió con el estándar legal requerido, pues, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

29) En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

SCJ-PS-25-2240
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00183 (2024-R0483302)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (CODECRESA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), contra la sentencia civil núm. 195-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2218
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00181 (2024-R0306661)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Ney Aristóteles [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted] Javeras Peña, [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2218
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00181 (2024-R0306661)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], mediante el acto número 346/2023 de fecha 25/05/2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, contra el señor [redacted]; y confirma en todas sus partes la Sentencia número 186-2023-SSEN-00127 de fecha 24/02/2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 166/2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 596-2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó a la actual recurrida en nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago, fundamentado en un supuesto vicio del consentimiento y violación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil**; b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00127, en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual fue rechazada la referida demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazar la indicada apelación y confirmar lo decidido por el tribunal de primera instancia.

SCJ-PS-25-2218
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00181 (2024-R0306661)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de elementos de pruebas relevantes; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1108, 1109 y 1116 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2218
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00181 (2024-R0306661)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que en el desarrollo de sus medios de casación y en el contexto de las violaciones que denuncia la parte recurrente realiza las siguientes citas: *SCJ. 1ra Sala. 14 mayo 2012 y Sent. 23 de septiembre de 2009, de las C. reunidas de la SCJ, recurrente, Banco de Desarrollo Financiero del Caribe C x A*. No obstante, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la

cual procede declarar –de oficio- la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00030, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 038-2018- SSENT-00362, dictada en fecha 17 de abril de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada para que en lo adelante, en consecuencia VALIDA el embargo trabado por el señor [redacted], mediante actuación procesal número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, ordenando a los terceros embargados entregar los valores por las que se reconozcan deudores del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a favor del señor [redacted]; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. [redacted] Y [redacted]SABEL JEREZ GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 391/2024, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado

en fecha 25 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 410/2024, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó al Banco Reservas de la República Dominicana en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 117/2017 de fecha 7

de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD$ 1,105,000.00, en virtud de la ordenanza civil núm. 00400-2013 del 5 de julio de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que liquidó el pago de una astreinte; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSENT-00362 en fecha 17 de abril de 2018, mediante la que declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de demanda señalado; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285 en fecha 10 de marzo de 2020, que constituye el objeto de este recurso, que revocó la decisión de primer grado, validó el mencionado embargo y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados entregar los valores que adeuden a favor del referido [redacted].

Incidentes

2) Como cuestión preliminar, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se refiera sobre el medio de

inadmisión invocado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que este recurso es violatorio al artículo 11 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, en cuanto al monto requerido de 50 salarios mínimos y por carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 410/2024, antes descrito.

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que el recurso depositado el 7 de marzo de 2024 (luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23), fue interpuesto contra una sentencia dictada en fecha 10 de marzo de 2020. En ese sentido, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53[1]. Por lo tanto, se impone desestimar el medio de

[1] SCJ-PS-25-0010, 31 de enero de 2025, B. J. 1370.

inadmisión objeto de análisis, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de irretroactividad de la ley; **segundo:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, al validar la aplicación retroactiva de la norma que deroga el artículo 51.2 de la Ley 140-15, del notario, al momento procesal en que el juez de primer grado tomó su decisión. Aduce, además, que la corte *a qua* no realizó ningún tipo de ejercicio argumentativo que permita explicar la violación al aludido principio de irretroactividad de la ley. Igualmente, dicha alzada se limita a indicar que "las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato", sin profundizar o realizar alguna distinción que permita llegar a esa conclusión, ya que la referida norma no es una ley procesal, sino que su función es regular el oficio notarial en la República Dominicana.

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el marco de su defensa, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* no violó el principio de irretroactividad de la ley, en razón de que la decisión de primer grado, que declara nulo el acto de embargo núm. 117-2018, es contraria al criterio que ya había adoptado dicha alzada, por la vía difusa, de la no conformidad con la constitución de los numerales 2 y 3 del artículo 51 de nuestra Carta Magna, por tanto, ya no podía pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada, máxime, cuando al momento de emitir la sentencia impugnada, dichos numerales habían sido derogados por el Congreso Nacional. Alude, a su vez, que el segundo medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

8) Respecto al punto de derecho objeto de examen, la alzada retuvo lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: que la parte recurrente solicita que sea declarada no conforme con la constitución de la República Dominicana, por la vía difusa el articulo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140-15, que se declare nula la sentencia atacada y se ordene la validez del embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados entregar en sus manos la suma por las que se reconozcan deudores del recurrido, alegando, que la juez de primer grado al declarar nulo el embargo retentivo, ignoró que el articulo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140, fue declarado inconstitucional por la vía difusa por esta sala de la corte; CONSIDERANDO: que la juez de primer grado declaró nulo el acto número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, bajo el fundamento de que la parte demandante, hoy recurrente, no instrumentó dicho acto por un notario, tal y como establece el artículo 51 de la Ley 140-15 del*

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Notariado; CONSIDERANDO: que el embargo retentivo fue instrumentado mediante acto número 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza civil número 00400-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de RD$1,105,000.00 por concepto de 1,105 días de astreinte; CONSIDERANDO: que aun cuando al momento del embargo el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado, permanecía en vigor y esta sala lo había considerado contrario a la constitución, hoy por hoy ya no tiene ningún sentido insistir en los que fueran en el pasado sus implementaciones jurídicas, pues ha sido abrogado mediante la reforma operada en el 2019 y las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato;*

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda incoada por [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 117/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza civil núm. 00400-2013 del 5 de julio de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que reconoce a su favor la suma de RD$ 1,105,000.00,

por concepto de liquidación de 1,105 días de astreinte.

10) A su vez, se verifica que el tribunal de primer grado declaró la nulidad del acta de embargo, marcada con el núm. 117/2017, antes identificada, apoyada en el fundamento de que esa actuación no fue instrumentada por un notario, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el notariado en la República Dominicana; decisión que fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida otrora demandante original. En el curso de la instrucción de ese recurso, la hoy recurrente, en su condición de parte apelada, invocó una excepción de inconstitucionalidad, por vía difusa, en virtud de la cual la alzada revocó el fallo de primer grado, sustentada en el argumento de que si bien, al momento del embargo el mencionado artículo 51 de la Ley 140-15 se encontraba en vigencia, ya esa jurisdicción lo había considerado contrario a la Constitución; por tanto, asumió el tribunal que no tenía sentido insistir en las implementaciones jurídicas de una norma que ha sido abrogada mediante la reforma operada en el 2019, además de que las modificaciones aplicadas a la ley procesal son de efecto inmediato.

11) En el contexto esbozado, es preciso advertir que las decisiones que pronuncian la inconstitucionalidad por la vía difusa únicamente surten efectos *inter partes*, en el entendido de que la norma declarada inconstitucional del

ordenamiento jurídico mediante dicho mecanismo procesal solo alcanza en su ámbito al caso en concreto; contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, que produce efectos *erga omnes*, y únicamente puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[2]. Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* haya declarado no conforme con la Constitución el artículo 51 de la Ley 140-15, del Notariado, en otros procesos sometidos a su jurisdicción, no podía hacerse extensivo al caso que ahora nos ocupa.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última[3].

13) En ese sentido, se observa que la alzada aplicó de manera retroactiva la Ley 396-19, sobre Fuerza Pública, la cual no podía ser empleada en el caso en cuestión, por haberse promulgado en el año 2019, es decir, con posterioridad al año 2017, momento en que fue trabado el embargo cuya validez se persigue. En

[2] SCJ-PS-22-2440, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[3] SCJ-PS-22-0797, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

esas atenciones, incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto a la solicitud de imposición de una multa

14) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber interpuesto un recurso abusivo, temerario y de mala fe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los pedimentos incidentales de la aludida parte recurrida.

15) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...* En vista de que ha sido acogido el presente recurso, procede desestimar el pedimento de que se trata, lo que vale decisión sin necesidad de

hacerlo constar en el dispositivo.

En lo que respecta a las costas procesales

16) Al tenor del párrafo del artículo 55, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 11, 26, 29, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; 51.2 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado; 33 de la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública; 81 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial; 1 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles; 141 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2296
Exp. núm. 026-02-2018-ECIV-00704 (2024-R0106074)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted], *al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las*

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 947/2022 de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de agosto de 2022; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de junio de 2025, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en entrega de certificación en contra de la hoy recurrida, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0050 de fecha 13 de enero de 2022, fundamentada en la reserva de información establecida en el artículo 47 del Código Tributario, porque podría violar la privacidad de dicha contribuyente y porque no fue demostrada la urgencia extrema, en la cual el juez de los referimientos tenga que desplegar sus poderes y ordenar la medida solicitada, de conformidad con los disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, lo cual no ocurrió en la especie; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación

Sobre la comparecencia de la entidad recurrida

2) Vale aclarar, en primer lugar, que si bien no constan depositados en el expediente el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su correspondiente notificación, de conformidad con el artículo el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los

mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3) En ese sentido, al reposar en el expediente el dictamen de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la procuradora adjunta [redacted], en el que establece que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, se colige que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha estado representada ante esta sede y sus derechos han sido debidamente tutelados.

Medios de casación

4) La recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y, en apoyo de sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la corte *a qua* emitió una decisión carente de base legal, al rechazar tanto la demanda como el recurso de apelación sobre cuatro causales que difieren del criterio que pudiera ser aceptado por este Tribunal Supremo: primero, al aducir que no fue puesto en causa el señor [redacted], lo cual no se corresponde con la verdad, ya que se le emplazó a fin de garantizarle su derecho, aun cuando ello implicare que pudiera sustraer los bienes; segundo, al

establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII, la cual no puede dar un historial de los bienes muebles o inmuebles que posea una persona deudora de un crédito; tercero, al señalar que existen otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores a fin de preservar su crédito, y cuarto, al afirmar que no se ha demostrado la urgencia ni el peligro de demora para ordenar el levantamiento de una restricción a fin de facilitar la información de carácter privado, lo cual es errado, puesto que urge la expedición de dicho documento por encontrarse en peligro el crédito obtenido mediante decisión judicial.

6) Prosigue la parte recurrente argumentando que al adoptar su decisión, la corte no valoró el devenir del proceso ante los tribunales a partir de la demanda en daños y perjuicios y todo lo que implican las ejecuciones de sentencias o del crédito; que la decisión de la corte se agrava aún más pues resulta ilógico que distintas salas puedan tener interpretaciones diferentes sobre un mismo aspecto como el que nos ocupa, como lo es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual adoptó mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00411 un criterio contrario al hoy impugnado.

7) La falta de base legal, como vicio casacional, se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada[1]. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los

[1] SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, al juzgar que: "*Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*"[2].

8) Con la finalidad de una mejor comprensión, estimamos conveniente responder los argumentos del recurrente individualizando cada uno de los cuatro motivos de la sentencia censurada que, a juicio de la recurrente, fueron adoptados por la corte para justificar su fallo y pudieran diferir del criterio de esta sede de casación.

9) En ese sentido, en cuanto al argumento relativo a que yerra la corte al establecer que la señora [redacted] no fue puesta en causa, se verifica del fallo objetado que, contrario a lo alegado, la alzada afirmó como un hecho cierto que la señora [redacted] —respecto de quien la recurrente pretende que le sean suministradas informaciones sobre los bienes muebles e inmuebles que figuran a su nombre—no fue puesta en causa. En ese orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]; por ende, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a la señora [redacted] debe admitirse como válido y creído hasta

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328.
[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie, máxime cuando la parte recurrente no ha aportado ante esta Corte de Casación los actos contentivos de la demanda y del recurso de apelación, a fin de demostrar lo alegado.

10) Por otro lado, en el segundo y tercer motivos señalados por la parte recurrente en su medio de casación, esta se limita a denunciar que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII y que, además, dispone de otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores para preservar su crédito, sin explicar concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

11) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[4]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible estos aspectos objeto de examen

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En lo concerniente al cuarto motivo referido por la parte recurrente relativo a la urgencia y el peligro de demora para ordenar lo requerido, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

> *…11. La parte recurrida, mediante certificación núm. [redacted]. 2667846 de fecha 15 de octubre del año 2021, contesta a la solicitud realizada por el señor [redacted], en fecha 22 de septiembre del 2021, mediante la cual solicita una certificación donde haga constar los bienes muebles y/o inmuebles de la señora [redacted], informándole que su solicitud no procede, toda vez que tales informaciones están protegidas por el deber de reserva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, que establece que las informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables y terceros, tienen carácter privado y pueden ser utilizadas para los fines propios de la administración y en los casos que autorice la ley. Además, la citada sentencia no ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de la información solicitada". …d) que no ha demostrado la parte demandante la urgencia y el peligro en la demora para ordenar el levantamiento de una restricción legal para que le sea facilitada una información de carácter privado, a fin de ejecutar su crédito.*

13) Es preciso destacar que la Dirección General de Impuestos Internos está regida por varias leyes, entre ellas y de manera especial el Código Tributario de la República Dominicana, en cuyo artículo 47 (modificado por la Ley núm. 147-00), que versa sobre el "Deber de Reserva", dispone lo siguiente: "Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley". Por tanto, la referida institución recaudadora de impuestos y tasas tendrá siempre que cumplir con su obligación de confidencialidad

de la información y protección de los datos que recibe de sus contribuyentes y terceros.

14) Vale resaltar que el deber de reserva respecto de datos específicos tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44.2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; (…).*

15) El análisis de las disposiciones previamente transcritas evidencia que el deber de reserva prohíbe expresamente el suministro de información confidencial a terceros, como en este caso lo sería a la señora [redacted] respecto de [redacted]. En virtud de ello, la demandante, al ostentar tal calidad, tenía la carga de probar de manera incuestionable la existencia de una situación de

urgencia y peligro que justificara el levantamiento de la restricción legal que protege la información de la señora [redacted]. Sin embargo, conforme lo determinó la alzada en pleno ejercicio de su facultad discrecional de ponderación del expediente sometido a su consideración, dicha prueba no fue aportada, razón por la cual no le asiste razón a la actual recurrente en cuanto a lo argumentado sobre este aspecto.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que existe un criterio jurisprudencial divergente entre dos salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre un asunto como el que nos ocupa, y que prueba de ello es la sentencia núm. 026-02-202l-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 2021, mediante la cual se adoptó un criterio diferente al del fallo hoy objetado, esta sala ha juzgado que el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye un motivo de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio del que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga*

omnes y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[5].

17) Conforme lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

6. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y

[5] SCJ-PS-25-1310, 30 de junio de 2025, B. I.; SCJ 1ª Sala, núm. 0912/2021, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 47 del Código Tributario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, conforme los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], [redacted]. (AIT), representada por [redacted], quien a su vez actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Paúl E. Concepción y [redacted]; de generales anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad China Gezhougba Group Company Limited, representada por Yu Bowen; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00116, de fecha 15 de febrero de 2022,

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CHINA GEZHOUGBA GROUP COMPANY LIMITED, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1379 del 8 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito precedentemente; REVOCA la misma, y, en tal sentido: **SEGUNDO**: ACOGE la demanda primigenia en designación de administrador judicial provisional incoada por la entidad CHINA GEZHOUGBA GROUP COMPANY LIMITED, contra la empresa ALMONTE INGENIERÍA & TECNOLOGÍA, [redacted]. ("AIT") y el SR. [redacted], mediante al acto núm. 691/2021 del 8 de octubre de 2021, del curial Egdar [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones ut supra; en consecuencia: a) ORDENA la designación de un administrador judicial provisional del CONSORCIO CHINA GEZHOUBA GROUP-ALMONTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA; para que este se encargue de la representación de dicho Consorcio, así como del manejo de las cuentas bancarias, hasta que se decida la querella con constitución en actor civil, arriba descrita. b) ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA presentar una terna de tres (3) posibles candidatos que estén en la disposición de realizar las funciones ya señaladas, en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta ordenanza. c) COMISIONA al MAGDO. DANILO [redacted], juez miembro de esta sala, para que se encargue del proceso de selección, designación y juramentación del administrador judicial provisional para el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted]. d) ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza. **TERCERO**: CONDENA a la empresa ALMONTE INGENIERÍA & TECNOLOGÍA, [redacted]. ("AIT") y al SR. PEDRO CARLOS*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

ALMONTE TAVERA, parte apeladas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], *quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 290-2022 instrumentado el 12 de abril de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2022; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 389/2022, instrumentado el 24 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Almonte

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

Ingeniería y Tecnología, [redacted]. (AIT) y [redacted] y como parte recurrida China Gezhougba Group Company Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre ambas partes se formalizó un consorcio o sociedad en participación llamada **Consorcio China Gezhouba Group-**[redacted], mediante acto constitutivo de fecha 15 de noviembre de 2018[1], a fin de participar en la licitación pública nacional para la construcción de la línea de transmisión 138KV Río San Juan-Playa Dorada convocada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)[2]; de cuya licitación resultó adjudicatario dicho consorcio, mediante acto administrativo núm. 0421/2019, de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** posteriormente, fue suscrito un contrato de ejecución de obra entre la referida entidad estatal[3] (contratante) y el **Consorcio China Gezhouba Group-**[redacted] (contratista), para que este último se encargara de la construcción de la línea de transmisión 138KV Río San Juan-Playa Dorada. La entidad contratante otorgó un

[1] Con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional.
[2] En el artículo "Décimo" del indicado acto constitutivo, las partes pactaron que la actual recurrente, [redacted], se comprometió, entre otras cosas, a ejecutar el proyecto, las tareas administrativas, contables y logísticas, proveer los recursos humanos requeridos, proveer y gestionar los permisos y licencias necesarias y requeridas para la ejecución del proyecto, la asesoría y organización del proceso de licitación, gestionar el contrato y el manejo de las relaciones con el cliente. Mientras que la recurrida, **China Gezhouba Group**, se comprometió a presentar y proveer los equipos, materiales y diseños y la facilidad del crédito para el soporte al capital del trabajo del proyecto.
[3] Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

anticipo equivalente al 20% del valor total de la obra cuyo monto sería utilizado únicamente para las operaciones pactadas relacionadas con la ejecución de dicha obra; **c)** la entidad ahora recurrente retiró fondos de las cuentas creadas por el referido consorcio, razón por la cual la empresa China Gezhougba Group Company Limited, actual recurrida, interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra la parte recurrente; dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1379, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2) Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda y dispuso lo siguiente: *i)* ordenó la designación de un administrador judicial provisional del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], para que se encargue de la representación del referido consorcio, así como, del manejo de las cuentas bancarias hasta tanto se decida la querella con constitución en actor civil suscitada entre las partes; *ii)* solicitó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana presentar una terna de 3 posibles candidatos en un plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la ordenanza; y *iii)* comisionó al

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

magistrado Danilo Caraballo Núñez para que se encargue del proceso de selección, designación y juramentación del administrador judicial provisional a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

3) En primer orden, procede referirnos a la solicitud de corrección de error material realizada por la parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de abril de 2022, en la que peticiona a esta Corte de Casación corregir el error material deslizado en el memorial de casación al indicar incorrectamente el número de la sentencia impugnada como 026-02-2021-ECIV-00726, que corresponde al número del expediente abierto ante la corte *a qua*, cuando el número correcto de la sentencia es el 026-02-2022-SCIV-00116.

4) De la revisión del memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, se observa tanto en el encabezado como en la parte petitoria, que la recurrente solicita la casación de la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00726; sin embargo, en el contenido del indicado memorial, específicamente en la página 7, se hace constar como decisión impugnada la núm. 026-02-2022-SCIV-00116, del expediente núm. 026-02-2021-ECIV-00726, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue depositada certificada ante esta sede de casación.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese sentido, se constata que el número mencionado por la parte recurrente en su memorial de casación al dirigirse a la sentencia impugnada -tal como señala- corresponde al número de expediente abierto ante la corte *a qua,* lo que revela un error material involuntario, por tanto, procede acoger la referida solicitud de corrección material, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización y violación al derecho a la motivación de las sentencias; **tercero**: violación a los artículos 109 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1961 del Código Civil, violación a la ley y desnaturalización; **cuarto**: desnaturalización, violación al derecho a la prueba y la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó a la corte *a qua* la exclusión del escrito justificativo de conclusiones de la entonces apelante por haber sido depositado fuera de plazo y que este pedimento no fue respondido por la alzada, lo que constituye una omisión de estatuir, en violación del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, así como al principio de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción y lealtad del proceso, por lo que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado carece de fundamento en virtud de que los escritos justificativos de conclusiones no son elementos propios del proceso que den lugar a su exclusión, sino que son ampliaciones argumentativas de lo ya expuesto en el recurso de apelación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos depositados luego de quedar el expediente en estado de fallo. Por tanto, la falta de ponderación o respuesta de las conclusiones de un escrito depositado en esas condiciones no da lugar a la casación del fallo impugnado.

10) En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* no hiciera referencia a las conclusiones del escrito justificativo de conclusiones de la ahora recurrente con relación a su solicitud de exclusión, no implica en modo alguno la nulidad del fallo, por no verificarse que esto haya surtido algún efecto en la decisión, ya que la pieza cuya exclusión se planteó no fue tomada en cuenta para la fundamentación y justificación de la decisión criticada, sino que la alzada se sustentó en los argumentos planteados

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

en el acto del recurso de apelación que le apoderaba, lo que era controvertido entre las partes, por lo que resultó irrelevante para la solución del caso; razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

11) En el desarrollo de aspectos del segundo y tercer medios de casación, así como, del cuarto medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al acoger la demanda y ordenar la designación de un administrador judicial justificó su decisión en la existencia de una urgencia y peligro inminente derivados de transacciones, dificultades en la toma de decisiones, retraso en los pagos y en la ejecución del proyecto, así como su paralización. Alega que esa fundamentación es incorrecta, en tanto que los fondos utilizados provienen de un anticipo suministrado para la ejecución del contrato de obra y no del patrimonio de las partes, por lo que no existía riesgo que justificara la medida adoptada.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte de apelación vulneró el artículo 109 de la Ley núm. 834-1978, al afirmar que, aunque la jurisdicción penal no estaba apoderada, las pruebas indicaban una desavenencia entre los socios que ponía en peligro el consorcio y justificaba la designación de un administrador judicial; sin embargo, de las comunicaciones intercambiadas entre las partes en los años 2020 y

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

2021 se desprende que la actual recurrida recibió los informes sobre el manejo de las cuentas y el desarrollo del proyecto, por lo que no existía urgencia ni situación ilícita. Además, la corte sostuvo que hubo un abuso en la representación del consorcio y una supuesta malversación de fondos, cuando no se ha puesto en causa al propio consorcio y tales afirmaciones por sí solas no justificaban la medida adoptada. Finalmente, la recurrente sostiene que la corte no evaluó todos los hechos y el derecho para formar su convicción, lo que se traduce a una falta de base legal, incurriendo en desnaturalización y en violación al derecho a la prueba.

13) En respuesta a los argumentos presentados, la parte recurrida sostiene que posee el 51% del consorcio creado entre ambas partes y que nunca autorizó la sustracción de los fondos, y que la parte recurrente ha sido intimada en varias ocasiones para reponer dichos fondos sin haber cumplido con ello, razones por las cuales considera que los argumentos planteados deben ser desestimados.

14) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…del estudio de la documentación aportada, en especial de los estados de cuentas descritos precedentemente, se advierte que, en apariencia de buen derecho, hubo varias transacciones por parte de la entidad* [redacted], [redacted]*., así como el propio Consorcio China Gezhouba Group-*[redacted]*, de sumas considerables de dinero tanto en pesos dominicanos como en dólares, cuando*

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

se aprecia de la comunicación dirigida por la empresa [redacted] & Tecnología, [redacted]. ("AIT") al Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] en fecha 9 de marzo de 2020, las dificultades en la toma de decisiones para la ejecución del proyecto, atrasos en la obra, retraso en los pagos, falta de pago, paro de trabajos e incumplimiento en inicio de obra. (CFR); …que las incidencias descritas ut supra revelan que, en apariencia, sin ánimos de tocar aspectos que pueden ser dilucidados ante un juez con las atribuciones principales correspondientes, que la estabilidad laboral del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] se encuentra en peligro inminente, debido a la controversia que se ha suscitado entre sus socios fundadores por la supuesta malversación de los fondos de ese Consorcio por parte de uno de estos, lo cual se identifica, con la querella con constitución en actor civil interpuesta en fecha 11 de octubre de 2021. Que si bien por sí sola no justifica la medida pretendida por no encontrarse apoderada la jurisdicción penal, unida a otros elementos fácticos y jurídicos demuestra una desavenencia grave entre los socios, capaz de poner en peligro el patrimonio del Consorcio que existe entre estos; …que, en la especie, destella el hecho de que el patrimonio del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] también se encuentra en peligro debido a la contienda que tienen las dos empresas fundadoras; tal y como lo afirmó la propia intimada en la comunicación referida más arriba, que los trabajos, objeto del Consorcio, se encuentran paralizados….; …que, en tal sentido, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida y, en consecuencia, admitir la demanda primigenia, para de esta manera designar a un tercero que administre de manera provisional el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], para que se encargue de la representación y el manejo de las cuentas bancarias, hasta que se decida la querella con constitución en actor civil, arriba descrita; …que, respecto a la solicitud de designación del señor Yu Bowen como administrador judicial provisional del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted], esta alzada, en virtud de los hechos que en apariencia hemos podido apreciar, estima que lo ideal es que este señor se mantenga

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

> *al margen de la gerencia de ese Consorcio, en razón a que es representante de la entidad China Gezhougba Group Company Limited; y lo ideal es que, hasta que no finalicen todas las incidencias respecto a las supuestas malversaciones de fondos y malos manejos que envuelven al mencionado Consorcio, cualquiera que guarde relación directa con cada involucrado no intervenga en el manejo del mismo; por lo que rechaza este particular, sin que tenga que figurar más adelante; …que, ahora bien, en virtud de que nos encontramos en una materia cuya celeridad y urgencia son dos de sus caracteres sine qua non, así como que es nuestro ordenamiento jurídico que insta al juez, en estos casos, a designar a una persona que se encargue del manejo y la representación, en caso de controversias como la de la especie, de una sociedad; además de que, como pudimos comprobar, en apariencia de buen derecho es necesario que intervenga un tercero para que administre el Consorcio China Gezhouba Group-*[redacted]*; esta alzada procede a ordenar la designación de un administrador judicial que será elegido a partir de una tema de tres (3) contadores públicos, que será presentada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta ordenanza. Asimismo, comisionar al tribunal a que para la elección y designación del referido administrador.*

15) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que para la designación de un administrador judicial los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir, además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes. Además, para el nombramiento de un administrador judicial se requieren las siguientes condiciones, a saber: ***a)*** que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

intereses comunes; ***b)*** que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y ***c)*** la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.[4]

16) De igual forma ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: "se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa".[5]

17) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

---

[4] SCJ-PS-22-3413, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.
[5] Ibidem

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción del bien o de sus elementos, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización.

19) Además, ha sido juzgado que la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa.

20) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión apelada, acogió la demanda en referimiento y ordenó provisionalmente la designación de un administrador judicial respecto del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted]. Esto conforme al análisis de los estados de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

cuentas, comunicaciones, correos y querella con constitución en actor civil sometidos a su escrutinio, de los cuales infirió que a la fecha del conocimiento de la acción el proyecto para el cual ambas partes habían creado dicho consorcio se encontraba en peligro y que existían *dificultades en la toma de decisiones para la ejecución del proyecto, atrasos en la obra, retraso en los pagos, falta de pago, paro de trabajos e incumplimiento en inicio de obra;* generando en consecuencia, que la estabilidad del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] se encuentre en peligro inminente, debido a la controversia suscitada entre sus socios fundadores por la supuesta malversación de los fondos de ese consorcio por parte de uno de estos.

21) En adición, la alzada argumentó que el patrimonio del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] también se encuentra en peligro debido a la disputa que tienen las dos empresas fundadoras; razones por las que retuvo la urgencia y peligro inminente que justificaban la pertinencia de la medida adoptada.

22) A juicio de esta Primera Sala, el razonamiento realizado por la alzada es correcto en derecho, en virtud de que -contrario a lo invocado- para ordenar la medida solicitada la corte *a qua,* actuando como juez de los referimientos, evaluó los hechos y documentos que rodeaban el caso concreto sin incurrir en su desnaturalización, por haber determinado que se configuraban situaciones de hecho que ponen en riesgo los

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

bienes en litis y que ese riesgo podría generar un perjuicio contra la actual recurrida.

23) En efecto, tal como señaló, de los estados de cuenta y correos aportados se extrae que el dinero depositado en la cuenta del Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] fue retirado por la actual recurrente, situación que no fue un hecho controvertido. Además, constató que el proyecto para el cual ambas partes crearon dicho consorcio se encontraba paralizado. Si bien la parte recurrente alega en casación que esto no es correcto, sin embargo, no se advierte de la decisión impugnada que demostró lo contrario ante la alzada.

24) Aunado a lo anterior, esta Corte de Casación considera correcto que, para ordenar la medida solicitada, la corte de apelación analizó que entre las partes existían serias dificultades en la toma de decisiones para el proyecto en cuestión, así como la controversia suscitada y latente entre los socios fundadores. En ese sentido, no incurrió en el vicio alegado de desnaturalización de los hechos, pues les otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los aspectos y medio analizados.

25) En cuanto al argumento formulado por la parte recurrente en el sentido de que el Consorcio China Gezhouba Group-[redacted] no fue puesto en causa, del análisis de la decisión criticada se advierte que los argumentos que ahora se examinan no fueron objeto de juzgamiento por la corte *a qua*. En ese tenor, no puede

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

26) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, dicho argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

27) En otros aspectos del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no valoró: *i)* los correos electrónicos depositados que demuestran que no había disputa sobre los fondos otorgados como anticipo para el contrato de obra, ni sobre la aceptación y tolerancia de la situación existente, lo cual no constituye una violación por parte de la actual recurrente, además, la interacción entre las partes respecto al manejo de cuentas bancarias, gastos y estados financieros de las cuentas del consorcio; *ii)* el acto constitutivo de consorcio, que establece que a la recurrente le corresponde las tareas administrativas, contables y logísticas, así como

proveer los recursos humanos y gestionar los permisos y licencias necesarias. Además de que fueron remitidos el estado del manejo de las cuentas y los reportes del proyecto, es decir, que dicha parte realiza actividades propias del acto constitutivo e incluso está en un proceso de procurar el restablecimiento del equilibrio económico ante la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que considera que dicha situación no es suficiente para la intervención del juez de los referimientos, bajo pena de inmiscuirse en una contestación seria.

28) La parte recurrente sostiene también que la alzada para acoger la demanda en referimiento se limitó a indicar que existieron transacciones, dificultades en la toma de decisiones en la ejecución del proyecto, atrasos en el inicio de la obra, retrasos en los pagos, lo que evidencia que no evaluó los demás hechos de la causa. Que la corte no tomó en cuenta la calidad de la recurrente en el proyecto relativo al contrato de obra y del consorcio, según lo establecido en el artículo 10 del acto de constitución del consorcio; y a su vez, considera que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos.

29) En sentido contrario, la parte recurrida sostiene que los correos indicados por la recurrente demuestran que esta sustrajo los fondos cuestionados sin su consentimiento y se ha negado a restituirlos. Además, en esos correos la recurrente argumenta que retiró los fondos por temor a la quiebra del banco donde se encontraban debido a la

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

pandemia (Covid-19), aunque dicho banco sigue operando en la actualidad. Sostiene que conforme a la Ley núm. 834-1978, el juez de los referimientos puede abordar aspectos del fondo sin decidir sobre ellos y su decisión no vincula al juez de fondo de acuerdo con el artículo 104 de la referida ley; por lo tanto, considera que los argumentos planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

30) En cuanto a lo invocado, esta Corte Casación pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada, la alzada valoró los hechos y la comunidad de pruebas sometidas por las partes a su escrutinio descritas en la página 7 de dicha decisión, en el apartado de "pruebas aportadas" —inclusive todos los correos intercambiados entre las partes en distintas fechas— y el acto constitutivo de consorcio; de cuyo análisis estableció -como se indicó anteriormente- que existía un desacuerdo entre las entidades que lo conforman, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba, sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos, en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso.

31) En ese orden, conforme a las pruebas evaluadas, la alzada acogió el recurso de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

apelación que le apoderaba, revocó la ordenanza de primer grado y ordenó la medida solicitada; por tanto, no ha lugar a retener los vicios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos de los medios analizados.

32) En un tercer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: **a)** el Consorcio China Gezhoubo Group Compony Limited, tiene como representante a [redacted], elegido por ambos consortes, no por la voluntad unilateral de la recurrente. Cualquier actuación de esta última ha sido en beneficio del consorcio para evitar penalidades, lo cual fue omitido por la ahora recurrida y correspondía ser tomado en consideración por los jueces de fondo; **b)** a diferencia de lo indicado por la recurrida, el consorcio ya está gestionando la ejecución del contrato; **c)** que no hubo sustracción de los fondos, los cuales no son del consorcio sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y fueron utilizados para la continuación del proyecto. Además, es incorrecto lo sostenido por la corte de que esta parte admitió que el proyecto estaba paralizado, cuando está en marcha; y **d)** las cláusulas octava y novena del acto constitutivo del consorcio establecen un equilibrio de responsabilidades, deberes y participación.

33) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a estos argumentos

invocados por la parte recurrente.

34) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada[6]; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.[7]

35) En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción *…por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir*

[6] SCJ-PS-23-1137, 31 mayo 2023, Boletín Judicial núm. 1350.
[7] Íbidem.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

sólo a los jueces del fondo[8]. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión del aspecto analizado y en tal virtud rechazar el medio que a él se refiere, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

36) En el desarrollo de un tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* diversos argumentos de hecho y derecho para que se confirmara la decisión de primer grado. Sin embargo, la alzada sostuvo que la recurrente pretendía el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y la confirmación de la decisión recurrida. La recurrente señala que la corte no evaluó todos los hechos presentados, sino solo los argumentos de la parte recurrida, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y falta de base legal. En consecuencia, sostiene que esta Corte de Casación no puede determinar si se aplicó correctamente el derecho, conforme a los artículos 1961 del Código Civil, 109 y 110 de la Ley núm. 834-1978, evidenciando una insuficiencia de motivación.

[8] SCJ-PS-22-2623, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

37) En respuesta a dicho aspecto, la recurrida sostiene que lo cuestionado por la recurrente carece de base legal, ya que los argumentos y conclusiones presentadas por las partes no implican la omisión de los elementos de la causa.

38) En cuanto a lo invocado, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que -contrario a lo invocado- dicha jurisdicción de fondo transcribió en las páginas 6 parte *in fine*, 7 y 9 de su fallo, los argumentos en que se fundamentaba la actual recurrente para que se confirmara la decisión de primer grado, a los cuales les dio respuesta, culminando con el rechazo del indicado recurso de apelación, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado y en consecuencia el segundo medio de casación.

39) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo los motivos en los cuales sustenta su decisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

la entidad recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de febrero de 2022, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-2270
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted]. (AIT) y [redacted] vs. China Gezhougba Group Company Limited
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Eduard Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II, representado por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Condominio Residencial* [redacted] *II, en contra de la sociedad Seraklina, S.A.S., y revoca la sentencia número 035-2024-SSEN-00213, de fecha 10 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *Rechaza la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto número 14-2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *por la entidad Seraklina, S.A., en contra del Condominio Residencial Anna Sofia II, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 174/2024, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1973/2024, instrumentado el 1º de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seraklina, [redacted]. y, como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** El Condominio Residencial [redacted] II, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de Seraklina, [redacted]., quien a su vez interpuso una demanda incidental en procura de la nulidad de la referida vía de ejecución; **b)** en ocasión de dicha demanda incidental la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00213, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario realizado al tenor del acto núm. 184-21, de fecha 4 de febrero de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

así como las actuaciones posteriores y, autorizó al Registrador de Títulos a cancelar la inscripción del embargo; **c)** el referido fallo fue apelado por la embargante, decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia rendida en primer grado, rechazando la citada demanda incidental.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero:** omisión de estatuir sobre nulidad formalmente presentada por los exponentes, relativa la caducidad del recurso proceso del embargo inmobiliario, inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación al deber de motivación y el Código de Ética Iberoamericano; **segundo:** falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del carácter auténtico, fehaciente y de oponibilidad que tienen los certificados de registro mercantil.

Sobre la pretensión incidental relativa a la ausencia de interés casacional

3. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no retenerse ninguna de las causales ni haberse desarrollado ningún medio.

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4. La parte recurrente no contestó este pedimento, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado el 1ro. de octubre de 2024, al tenor del acto núm. 1973/2024, ya descrito.

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661,

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del

artículo 10.3.

16. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17. Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

18. Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del

contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

19. El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

20. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25. Cabe retener que la parte recurrente expresa en el párrafo 21 de su memorial que "*la ordenanza recurrida ha resuelto el asunto litigioso en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (Art. 10.3, literal "a"), que ha establecido de manera clara y precisa como deben interpretarse –y aplicarse- los textos legales violados o infringidos de manera grosera, por la decisión ahora recurrida en casación*", y en el desarrollo sus medios de casación cita varias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y las sentencias: SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 de enero de 2021, BJ 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 308, 28 de julio de 2021, BJ 1328; SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 1 de julio de 2015, BJ 1256; SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 9 de noviembre de 2011, BJ 1212; SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 27 de abril de 2018, BJ 1289; SCJ-PS-22-2845, 28 de octubre de 2022; SCJ-PS-23-0634, 29 de marzo de 2023 y SCJ-PS-22-3538, 16 de diciembre de 2022; sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o demostración del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

26. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva de esta sentencia.

27. En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala

SCJ-PS-25-2278
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540036)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]oboa Jiménez, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Heroino [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Fiduciaria Universal, S. A., representada por [redacted] y Mart Constructora Martcon, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 106-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Se acoge totalmente el presente recurso de apelación incoado por FIDUCIARIA UNIVERSAL S.A., y MART CONSTRUCTORA MARTCON, S.R.L., contra la sentencia civil número 0478-2023-SSEN-00474 de fecha 23 de junio del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Por tanto, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: A) Declara resuelto de pleno derecho el contrato de promesa de compraventa del Residencial Azua I, de fecha once (11) de septiembre del año 2017, notarizado por el Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. B) Se rechaza autorizar la retención de los valores entregados por la recurrida a favor del fideicomiso por los motivos expuestos y se ordena a los recurrentes a cumplir lo estipulado en el mencionado contrato, de devolver a la promitente compradora valores de los recibidos en el mismo tenor de la oferta de devolución que fue rechazada por el abogado de la recurrida en el primer grado, sin tener poder especial para ello, por los motivos expuestos: C) Se compensan las costas por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1322/2024, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; **d)** el acto

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de notificación de memorial de defensa núm. 1522/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **e)** escrito ampliatorio de conclusiones del memorial de casación, instrumentado el 9 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]oboa Jiménez y como parte recurrida la Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00474, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de junio de 2023; **c)** la parte demandante recurrió la decisión de primer grado. La alzada decidió, a través de la

decisión objeto de este recurso de casación, revocar el fallo apelado y acoger en parte la demanda, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, mientras que rechazó la retención de los valores solicitada, y ordenó a la parte demandada devolver a la demandada, los montos pagados en virtud del contrato.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del recuso por presunta violación al artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, así como también haber depositado un escrito ampliatorio de las conclusiones de su recurso, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no contestó la pretensión que se evalúa.

4) El artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia núm. 106-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, la cual está certificada por [redacted], secretaria auxiliar de esa corte y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

6) La parte final del citado fallo contiene el escudo nacional y un código de verificación de la integridad de este documento; que esta Sala, una vez escaneado el código QR, confirmó la existencia de dicho fallo en el repositorio digital, de lo que se deriva que la firma corresponde a la secretaria, por lo que cumple con los parámetros que consagran los artículos 12 y 23 de la Ley 339-22, del año 2022[1]. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) En la contestación que nos ocupa, la recurrente no tituló sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en este se advierte que denuncia que la alzada *omitió el preámbulo* del contrato suscrito entre las partes y que *la decisión dictada por la corte a qua adolece de sustentación legal en ese sentido.*

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida solicita la inadmisión de esta acción recursiva, sobre la base de que la parte recurrente no acreditó en su memorial de casación el interés casacional o relevancia jurídica que reviste su recurso. Sostiene que en el memorial de casación se citan artículos de la Ley núm. 2-23, sin aportar sentencias que permitan retener*:* **(i)** contradicción con la corriente jurisprudencial actual, ***(ii)*** aplicación de normas jurídicas para las cuales no existe jurisprudencia tratada por la Corte de Casación, o ***(iii)*** contradicción de criterios jurisprudenciales ya existentes.

9) En su escrito justificativo, la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional debido a que la sentencia impugnada es irregular por inobservancia a la ley. Alega que de la Ley núm. 2-23, se desprende que no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso se interponga contra las decisiones: ***(i)*** que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10; ***(ii)***, las dictadas en materia de embargo inmobiliario; ***(iii)*** las que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional. Añade que tampoco es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación: ***(i)*** se fundamente en la contradicción de sentencias, de acuerdo con el artículo 13 de la referida ley; ***(ii)*** se fundamente en infracción a las normas procesales que deben ser observadas por los jueces; y ***(iii)*** se invoque violación al derecho de defensa, según el acuerdo pleno no jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que, el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad. Igualmente, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, esta jurisdicción abandonó el criterio de presunción de interés casacional en materia de embargo inmobiliario, por no es tratarse de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación no contiene una exposición tendente a fundamentar —como le era legalmente exigible—, el interés casacional que reviste su recurso; que, a pesar de que la recurrente invoca la infracción procesal de falta de base legal, conforme fue expuesto arriba, el interés casacional presunto a este tipo de denuncias fue abandonado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28) En este escenario, aun cuando la recurrente invocó una infracción procesal, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

29) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]oboa Jiménez, contra la sentencia núm. 106-2024, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2245
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0369302)
Partes: [redacted]oboa Jiménez vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Mart Constructora Martcon, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las recurridas, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Pantaleón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y la empresa Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (Finglosa), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y a los Dres. Ernesto

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), contra de la sentencia civil No. 295, de fecha 19/03/2015, relativa al expediente No. [redacted]7, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos más arriba expuestos; y en consecuencia, REVOCA en todas sus parte la sentencia recurrida, ACOGE la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la entidad Financiera e Inversiones Globales, [redacted]., (Finglosa), en contra de la entidad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., y por vía de consecuencia DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación núm. 892 de fecha 30 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, relativa al inmueble identificado como: "Local comercial núm. 19-A, primera planta del condominio Charles Summer Plaza, matricula [redacted] con una superficie de 42.46 metros cuadrados, en el solar 1, manzana 2915, del [redacted]. 01, del Distrito Nacional". TERCERO: CONDENA a la recurrida, entidad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., al pago*

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted] *y los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 815/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa) en fecha 25 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del antes descrito memorial de defensa núm. 535/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 27 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del antes descrito memorial de defensa núm. 673/2024, instrumentado el 1ro. de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024; **g)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrente el 3 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Sierra Lakes, [redacted]. y como recurridos Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]. Del estudio

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] e [redacted], esposos, en calidad de deudores suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., en condición de acreedora, según consta en el acto bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 2011; **b)** ante el incumplimiento de pago Inversiones Sierra Lakes, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en contra de [redacted] y [redacted], sobre el inmueble dado en garantía, procedimiento en el cual no se hicieron reparos al pliego de condiciones; **c)** en el curso de dicho procedimiento ejecutorio intervino de manera voluntaria la razón social Financiera e Inversiones Globales, [redacted]., (Finglosa), argumentando ser la actual propietaria del inmueble embargado y que no le habían sido notificados los actos procesales del indicado embargo, por lo que solicitó un plazo para el pago de la deuda, pretensión que fue desestimada por el juez apoderado del embargo, por considerar que había transcurrido tiempo suficiente para ofertar el pago y que no se trataba de un planteamiento serio; **d)** posteriormente, se procedió a la adjudicación, resultando adjudicataria la persiguiente, Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., por lo que Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), interpuso una demanda principal en

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nulidad de sentencia de adjudicación, contra la adjudicataria y [redacted], acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 295, de fecha 19 de marzo de 2015.

2) Igualmente se retiene lo siguiente: **e**) la Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa) recurrió en apelación dicha decisión y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible de oficio la demanda, en virtud de la sentencia civil núm. 924/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015; **f)** posteriormente, Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa), interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 0360/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se casa con envío la sentencia impugnada; **g)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió la acción recursiva presentada por Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa), revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) La parte recurrida Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), en su memorial de defensa solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando: ***i)*** el vencimiento del plazo legal para su interposición y ***ii)*** el erróneo apoderamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pese a tratarse de un segundo recurso de casación.

4) La parte recurrente, en su escrito de conclusiones depositado en fecha 3 de julio de 2024, denuncia que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 102/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, sin que de su contenido se desprenda que la diligencia se haya practicado en su domicilio social, realizándose, en cambio, en el estudio profesional de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. Afirma que esta irregularidad impide que dicho acto produzca el efecto de iniciar el cómputo del plazo legal para recurrir, por lo que solicita el rechazo de la inadmisión por extemporaneidad invocada por la parte recurrida. Sin embargo, no se advierte que la parte recurrente haya formulado alegatos respecto a la solicitud de inadmisión basada en el supuesto mal apoderamiento de la Primera Sala.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Procede resolver en primer orden el alegato relativo al apoderamiento, pues versa sobre una verdadera excepción de incompetencia en el sentido de que la Ley núm. 2-23 no contempla la inadmisión como sanción por tratarse de un segundo recurso relativo a un punto ya debatido en el primero, sino que correspondería declarar la incompetencia de la Sala apoderada y remitir el conocimiento a las Salas Reunidas, por ser el órgano competente para decidir sobre recursos que plantean nuevamente una cuestión ya resuelta en casación.

6) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

7) A su vez, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique

este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

8) Del examen de la sentencia núm. 360/2021 se advierte que el fundamento de la decisión anterior de esta Sala, al casar, consistió en establecer que la alzada había declarado inadmisible, de manera errónea, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, al considerar que la decisión recurrida no era susceptible de apelación por tratarse de un incidente, cuando en realidad resolvía sobre la nulidad misma de la adjudicación efectuada. En consecuencia, esta Primera Sala concluyó que la inadmisibilidad había sido pronunciada sin base legal ni motivación suficiente. Verificado que el fallo ahora impugnado declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, se constata que el presente recurso versa sobre cuestiones jurídicas distintas a las que fueron objeto del primer envío, razón por la cual corresponde a esta Primera Sala decidir sobre el recurso de casación. Por tanto, se desestima la referida excepción de incompetencia, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al planteamiento incidental relativo a la extemporaneidad del recurso, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 81 de la misma ley y que en el cómputo aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso,

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

11) De la documentación aportada se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 102/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional, a Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., en la calle Barahona núm. 302, entre [redacted] y [redacted] del sector [redacted], Distrito Nacional, haciendo constar que en dicho lugar tienen su estudio profesional los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la sociedad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., y que fue atendido por una persona que se identificó como "Santos", "empleado" de los requeridos. Sin embargo, este domicilio no puede tenerse como válido para dicha notificación, toda vez que no existe constancia de que la sociedad recurrente haya formalizado elección de domicilio en tal dirección.

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En tal sentido, el acto de alguacil descrito no puede considerarse como válido para determinar el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; por tanto, el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la solicitud de exclusión planteada por la correcurrida, [redacted]

13) En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita ser excluida del proceso por no tener interés alguno, ni legítimo sobre el particular.

14) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 673/2024, instrumentado el 1 de julio de 2024, descrito anteriormente.

15) Según los artículos 6 y siguientes de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación estaba contemplada para los casos en que una de estas no depositaba en los plazos establecidos, los actos procedimentales que dicha ley les exigía. En el antiguo procedimiento de casación, hasta tanto no era solicitada y pronunciada

dicha exclusión, la sala estaba impedida de conocer el fondo del recurso de casación.

16) Ahora bien, de acuerdo con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 21, la Corte de Casación está habilitada a dar curso al expediente y este queda en condiciones de recibir fallo; es decir, que en el nuevo contexto procesal no se prevé la figura de la exclusión. No obstante, lo solicitado en esta oportunidad por [redacted] no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede de casación, ya que en caso de que una parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la solución procesal que se adoptaría sería **la inadmisibilidad** del recurso respecto de esta por **falta de legitimación pasiva**.

17) Según se advierte, [redacted] fue parte ante la corte *a qua*, órgano ante el cual —como ella misma indica en su escrito de defensa— ya había solicitado su exclusión, lo cual fue rechazado. En consecuencia, dado que mantuvo su condición de parte en la instancia anterior, su calidad procesal subsiste en casación, por lo que conserva interés para permanecer en el proceso y forma parte del presente recurso en atención al principio de continuidad procesal y a la necesidad de asegurar la eficacia de la decisión que se dicte en sede casacional, por lo que se desestima la solicitud planteada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

18) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

19) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

20) En la especie, el correcurrido [redacted] no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia del correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Según consta en el expediente, el correcurrido, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 815/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, antes descrito, notificado, en la dirección siguiente: …SEGUNDO: *a la esquina formada por las calles L y Este (29), la Castellana*, donde el alguacil habló personalmente con [redacted], quien le declaró y dijo haber recibido el acto en su persona. En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse válido, ya que el destinatario recibió personalmente el acto procesal, cumpliéndose con las formalidades esenciales para su eficacia; en consecuencia, procede declarar el defecto del correcurrido, [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y los elementos de pruebas; **segundo:** violación al artículo 2169 del Código Civil, así como a los principios materiales instituidos en ese texto legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

25) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[3], estableció como criterio: "…a pesar de que la demanda en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] BJ 1354.

nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…"

26) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1633 de fecha 29 de agosto de 2025[4], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

---

[4] BJ 1377.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Asimismo, sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

28) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[6], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

29) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía

---

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

[6] BJ 1377.

pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

30) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

---

[7] **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[8] **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[9] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

33) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

34) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

35) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente

dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

36) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12],

11 www.poderjudicial.gob.do
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

38) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

39) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario

13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

42) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional por tres causas. En primer lugar, sostiene que el caso se enmarca en las situaciones previstas por la Ley núm. 2-23 como interés casacional presunto, al versar sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación en un proceso de embargo inmobiliario, materia que, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no requiere acreditar dicho interés. En segundo lugar, afirma que uno de los medios planteados consiste en la desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como en la falta de motivación, supuestos que, según la jurisprudencia contenida en las sentencias núm. SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, ambas de 31 de agosto de 2023, por su naturaleza procesal, imponen su examen directo por la Corte de Casación sin necesidad de aplicar el *test* de admisibilidad previa. Finalmente, indica que la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, utilizando como

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contraste la sentencia núm. 92, de 19 de octubre de 2011, dictada por esta Primera Sala.

43) En lo que respecta a las dos primeras causas invocadas, esta Primera Sala había reconocido anteriormente el interés casacional presunto en los casos relativos a embargo inmobiliario y en los recursos fundados en alegatos de desnaturalización de los hechos o de falta de motivación; sin embargo, tal criterio fue posteriormente abandonado por esta Sala, conforme se indicó en párrafos anteriores.

44) En cuanto a la tercera causa, en la que sostiene que la sentencia impugnada contradice la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y cita como contraste la sentencia núm. 92, de 19 de octubre de 2011, dictada por esta Primera Sala, esa sola referencia no es suficiente para cumplir con el estándar legal, ya que si bien para acreditar el interés casacional por contradicción con la doctrina de esta Sala es indispensable citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta misma jurisdicción, se debe desarrollar una argumentación clara sobre la supuesta divergencia, requisito que no se verifica en el recurso examinado.

45) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente cita una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia (año 2014) y por otra dictada por esta Sala (año 2017), tales menciones aisladas tampoco satisfacen el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

46) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

47) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del correcurrido [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2023, por los motivos antes

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes actúan en su propia representación como abogados, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida:
a) [redacted], quien representa a su padre fallecido [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

b) [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación del fallecido [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

c) [redacted], [redacted], [redacted], Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero) por* [redacted] *Y MARÍA*

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; el Segundo (2do) por [redacted]DES DÍAZ POLANCO y [redacted], mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; Tercero (3ro) por [redacted], mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de [redacted], ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., [redacted] Y [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre [redacted] y [redacted], representadas por el abogado [redacted]; la señora [redacted], representada por los abogados [redacted] Y [redacted], y de la otra parte [redacted] y [redacted] en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y [redacted], estos últimos representados por [redacted] Y [redacted] celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. [redacted]; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

> *expuestas; CUARTO: CONDENA a los recurrentes incidental, [redacted]DES DÍAZ POLANCO y RICARDO DÍAZ POLANCO y [redacted], HÉCTOR VARGAS GOMEZ de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1575/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 14 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 0368/2025, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 14 de marzo de 2024; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 0369/2025, instrumentado en fecha 18 de

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

marzo de 2025, por el ministerial Alem [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

una demanda en nulidad de varios acuerdos suscritos en contra de [redacted], Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted]. Durante la instrucción del proceso, [redacted] interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** la [redacted] Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020, declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda principal y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], así como por [redacted]. La corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó de decisión de primer grado, en consecuencia, declaró nulo el acto de desistimiento de acciones y acuerdo; mientras que rechazó los recursos de apelación incidentales, según los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted] y [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos siguientes dispone que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de ley citada consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En la contestación que nos ocupa, no consta que la parte correcurridas [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted] produjeran memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1575/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, quien dijo haber realizado los siguientes traslados:

> **a)** Para notificar a [redacted]: *a la calle los Rosales No. 8 del sector Los Álamos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos.* [redacted] *y Puro* [redacted], en su calidad abogados de

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

sus requeridos, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado.

b) Para notificar a Estudio Habitacional Arden, S. A.: *al edifício marcado el No. 10 de la calle No. 3 del sector La Lotería de la ciudad de Santiago*, domicilio de su requerida, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

c) Para notificar a [redacted]: *a la avenida Las Carreras No. 29, apto. 2, segunda planta, casi esquina* [redacted], *Zona Monumental, de la ciudad de Santiago*, recibido por su requerida.

d) Para notificar a [redacted]: *a la avenida Las Carreras No. 29, apto. 2, segunda planta, casi esquina* [redacted], *Zona Monumental, de la ciudad de Santiago*, domicilio y estudio profesional de su requerido, recibido por [redacted], quien dijo ser abogada del bufete.

e) Para notificar a [redacted]: *a la* [redacted], domicilio del estudio profesional los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de abogados, recibido por [redacted], en calidad de abogado y personal;

f) Para notificar a [redacted] a la calle Santomé No. 66 esquina

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

El Sol, apto. 2-A, segunda planta edifico [redacted] II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], en su calidad de abogados, recibido por [redacted], quien dijo ser asistente.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que estas fueron notificadas en su domicilio de elección, según consta en el acto núm. 504/2024, de fecha 19 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia —aportado en casación—, en manos de sus abogados Lcdos. [redacted] y Puro [redacted]. Sin embargo, para notificarlas el ministerial actuante realizó un único traslado.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

9) En cuanto a esta situación procesal esta corte de casación ha juzgado que *el* ***ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando****, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[2].

10) Por otro lado, respecto a [redacted] y [redacted], se advierte que estos fueron notificados en el estudio profesional de sus abogados, sin que se verifique en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio en tales direcciones. Al respecto, es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

11) En el contexto procesal expuesto, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente resulta que el acto de emplazamiento fue notificado de forma irregular. Esto debido a que, el ministerial actuante notificó a tres personas en un solo traslado, mientras que notificó a otras en el domicilio de sus abogados, sin que exista constancia de la referida elección, lo que supone una vulneración al derecho de defensa de las partes notificadas.

12) En ese tenor, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, antes mencionado. En tal sentido, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento, en cuanto a [redacted], [redacted], María

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], [redacted] y [redacted], ya que su incomparecencia ante esta jurisdicción configura el agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

únicamente en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], es preciso determinar, en cuanto a las demás partes, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

16) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad*

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra

[3] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020. B. J. 1310

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

19) Del razonamiento expuesto se deriva que la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

20) Del análisis de la decisión impugnada en casación, se advierte que [redacted], [redacted] y [redacted] obtuvieron ganancia de causa en apelación, jurisdicción que acogió el recurso que estas interpusieron. En esta ocasión, se persigue la anulación de la decisión que les beneficia, de manera que, ponderar los medios de casación en ausencia de estas, supone una lesión a su derecho de defensa.

21) Cabe destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018

23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 1575/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], en cuanto a [redacted], por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2292
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557(2024-R0412264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Estudio Habitacional Arden, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de convenciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación antes descrito, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00593 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por la

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante acto número 345/19 de fecha 21 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 026-02-2018-ECIV-00497, por esta Sala de la Corte, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las cosas del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 263/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020; **d)** el acto núm. 502/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de junio de 2025, donde deja a discreción de esta Primera Sala la decisión del presente recurso de casación; **f)** la resolución núm. 1092/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Primera Sala, que rechaza la solicitud de perención realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de [redacted]; y, esta última demandó en liquidación de astreinte, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; para el conocimiento de ambos casos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01427, de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró inadmisible por carecer de objeto la demanda en validez de oferta real de pago y acogió la demanda en liquidación de astreinte, ordenando a la parte demandada el pago de RD$ 100,100.00, a favor de la demandante;

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo anteriormente descrito, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019. En dicha decisión, se ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 18 de septiembre de 2018 contra el apelado por falta de comparecencia, se acogió parcialmente el recurso de apelación y se modificó el monto de la condena, elevándolo a RD$467,000.00; **c)** a raíz de esta última decisión, la parte apelada interpuso un recurso de oposición ante la referida corte *a qua*, el cual fue rechazado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al rechazar la solicitud de reapertura de debates sin ofrecer una motivación suficiente ni objetiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público. Señala que la corte *a qua* se limitó a afirmar que los documentos aportados no guardaban relación entre sí,

sin explicar los fundamentos de dicha conclusión, a pesar de que dichos documentos evidencian la conexión entre dos procesos que tienen como origen la misma sentencia, involucran a las mismas partes y versan sobre hechos comunes. Asimismo, denuncia que el tribunal ignoró que el recurso de apelación presentado como elemento nuevo contenía motivaciones suficientes para justificar la reapertura, y desestimó sin análisis la relevancia de que el embargo ejecutivo ejecutado por la parte adversa incluyera montos ya consignados en virtud de la oferta real de pago. Además, la decisión impugnada desnaturaliza el concepto de "documento nuevo", al no valorar adecuadamente las razones por las cuales estos no fueron presentados antes del cierre de los debates, entre ellas el fallecimiento del abogado que llevaba el caso, así como el carácter sucesivo y vigente de los efectos jurídicos de los documentos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a-qua dejó el recurso de oposición en estado de recibir fallo, luego de que las partes presentaran sus conclusiones ampliadas al fondo, por lo que, a su juicio, la reapertura de debates carecía de fundamento.

5) La corte fundamentó su decisión, respecto al aspecto impugnado, en los considerandos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la reapertura de los debates es una acción facultativa del juez apoderado. En ese orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido siguiente: 'La reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que*

> *por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso. Para que el tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar su pertinencia, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente' Considerando, que en esas atenciones, sobre los documentos que pretende aportar la parte recurrente como nuevos, y que se han descritos anteriormente, observa este tribunal que todos han sido producidos antes del cierre de los debates, la noción de documentos nuevos hace alusión a pruebas que se obtienen con posterioridad al cierre de los debates. Que en ese sentido, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente y los medios de prueba presentados como nuevos, no justifican la reapertura de los debates ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reapertura de los debates razón por la cual que resulta forzoso el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, por no cumplir con los presupuestos requeridos para su procedencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

6) Sobre el punto que examina, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, "que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]".

7) El propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente,

[1]SCJ 1.ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2] y solo procede cuando existe un hecho o documento nuevo que incide en el proceso de manera directa[3]. Asimismo, procede su rechazo si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso[4].

8) En tanto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

9) Esta Primera Sala ha verificado, tras el análisis de la sentencia impugnada, que la

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 julio 2022, B. J. 1340
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 1, 1 agosto 2012, B. J. 1221.
[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 140, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1225.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

misma no adolece de un déficit de motivación. Por el contrario, la corte a-qua ofreció una fundamentación suficiente, pertinente y coherente, al establecer que los documentos aportados fueron producidos antes del cierre de los debates, lo que excluye su calificación como "documentos nuevos", conforme al criterio jurisprudencial reiterado. Asimismo, valoró que las circunstancias alegadas no justificaban la reapertura de los debates ni se subsumían en las causales que la habilitan, por lo que rechazó la solicitud de manera debidamente motivada. En consecuencia, se evidencia que la decisión recurrida no está afectada por el vicio alegado por la parte recurrente.

10) Esta Primera Sala considera que la disposición de la reapertura de debates reviste un carácter eminentemente discrecional, en función de la apreciación que realiza el juez sobre la utilidad, pertinencia y necesidad de los elementos propuestos. Esta discrecionalidad ha sido reconocida de manera constante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que las decisiones relativas a medidas de instrucción no son susceptibles de control en sede casacional, por no implicar una infracción de la ley ni constituir una cuestión de derecho. En ese sentido, corresponde al tribunal de fondo valorar su relevancia y decidir si ameritan la reapertura de los debates, sin que tal decisión pueda ser revisada por la vía del recurso de casación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance del control casacional, que se limita al examen de cuestiones jurídicas y no a la revisión de apreciaciones fácticas o decisiones discrecionales.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00593,

dictada el 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación presentado por [redacted], MIGUEL ÁNGEL COMAS MÍNGUEZ y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01676 dictada el 20 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted] Y DIONICIO [redacted], representado por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal primero de la decisión, FIJA un interés mensual de 0.[redacted]% a partir de la demanda inicial y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2100/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 8 de enero del 2025.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito entre el vehículo tipo motor, conducido por [redacted], y el vehículo tipo camión, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado con la entidad La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01676, de fecha 20 de diciembre del 2021, que condenó a la parte demandada al pago total de

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

RD$2,226,464.08, por daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte condenada, siendo acogido en parte el recurso, únicamente respecto al monto de interés fijado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

4) De la aplicación combinada de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de enero del 2025, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento al señor [redacted], por lo tanto, procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación, como se hará constar en dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De la situación expuesta se deriva que la existencia de la irregularidad con relación a [redacted] es incontestable tras advertirse que este participó en el proceso representando los intereses de las demás partes demandadas, hoy recurridas. En esas atenciones, partiendo que la decisión impugnada no le genera ni beneficio, ni perjuicio, no se configura respecto de él un objeto indivisible, por lo tanto, procede conocer el recurso de casación respecto de los demás recurridos.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

8) Según resulta del acto de emplazamiento núm. 2100/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, [redacted] y [redacted], fueron emplazadas a comparecer ante esta jurisdicción.

9) Conforme lo consagra La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

10) Conforme la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

11) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

12) De la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], depositaron ante esta jurisdicción el correspondiente memorial de defensa en fecha 8 de enero del 2025, a través del cual responden a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se deriva que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del código de procedimiento civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de Ley. Por falta de motivo: A) defecto factico: incorrecta valoración del suceso e incorrecta atribución de la falta; B) Falta de elementos probatorios para atribuir responsabilidad; C) Falta de estatuir; violación al artículo 104 de la Ley no. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; por oponibilidad y no exclusión de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., en virtud de que la parte demandante no aporto ningún medio de prueba que nos relacione al accidente en cuestión; **segundo:** violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los

arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, por: A) aplicación de una doble condenación; B) liquidación por estado de los daños materiales.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

18) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

22) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico, que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para retener la existencia del contraste jurisprudencial a fin de superar el *test* de admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) De lo expuesto se retiene se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

infracciones. Cabe destacar anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial la parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta: a) interés casacional objetivo por oposición a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitución; omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivos; y b) interés casacional presunto por: incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, en esta fase introductoria del presupuesto de admisibilidad no acredita como le es legalmente exigido el interés casacional invocado, pues solo lo menciona.

33) En el desarrollo del primer medio, incluye una sentencia del Tribunal Constitucional relativa al deber de motivación de las sentencias. Por otro lado, en el segundo medio de casación, respecto a la indemnización otorgada, cita una

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia dictada por la Segunda Sala y otra sentencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sin que estas estén encaminadas a justificar el interés casacional que reviste su recurso, sino como fundamentación del medio propuesto.

34) En el caso concreto, las menciones realizadas por la parte recurrente resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, es necesario citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, además, se debe exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

36) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación, únicamente respecto al correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00127, dictada por la Tercera

SCJ-PS-25-2200
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00704 (2024-R0822961)
Partes: [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, dictada en fecha 21 del mes de octubre del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted] (sic) [redacted], contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437 dictada el 15 del mes de diciembre del año 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos dirigida en su contra por [redacted], por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia apelada: Condena a [redacted] al pago de la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 (RD$785,405.00) a favor de [redacted] y revoca en todas sus partes la decisión apelada, más el pago de un interés mensual de 0.[redacted]%a partir de la demanda inicial, como justa indemnización supletoria y la confirma en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 545/2025, instrumentado en fecha 25 de junio de 2025, por [redacted], depositado el 2 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 197/2025, instrumentado en fecha 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en cobro de pesos a la parte ahora recurrida, sustentada en la emisión de cheques sin fondo; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resultó

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

apoderada, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437, de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,256,690.00, más 1.5 de interés; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, de fecha 21 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso, disminuyendo la condena a RD$785,405.00, más un 0.[redacted]% de interés.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o*

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener del demandado primigenio, hoy recurrido, una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandado original al pago de la suma de RD$1,256,690.00, por concepto de suma adeudada, más 1.5 de interés, decisión que fue recurrida en apelación únicamente por el demandado original, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, y disminuir la condena a RD$785,405.00; Sin embargo, el monto debatido en la alzada y respecto a la parte demandante y recurrente en casación corresponde a RD$1,256,690.00.

8) De la situación expuesta se advierte que el monto debatido ante la jurisdicción *a qua*, ascendente a la suma total de RD$1,256,690.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre del 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia*

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *civil núm. 413-2019-SSEN-00262 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo con relación a la demanda introductiva de instancia, decide: a) Condena a la Dra.* [redacted] *y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de manera solidaria e indivisible de una indemnización en provecho de la señora* [redacted]*, ascendente a las sumas de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por los daños materiales y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) por concepto de los daños morales, ambos ocasionados como consecuencias de la actitud en falta de la Dra.* [redacted] *y al Policlínico Bonao (Polibon). b) Rechaza la solicitud de la señora* [redacted]*, de que se condene a la Dra.* [redacted] *y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza de la demanda. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281-2024, instrumentado en fecha 1º de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) y de la Dra. [redacted], sustentada en que contrajo una infección bacteriana en la pared abdominal al momento de practicársele una cesárea; **b)** apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00262 de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **d)** la referida decisión fue apelada por la demandante, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de manera solidaria e indivisible de la suma de RD$700,000.00 por daños materiales y RD$800,000.00 por concepto daños morales a favor de la demandante, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

7) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 281-2024, instrumentado en fecha 1º de abril de 2024 por el ministerial [redacted], en la calle Profesor [redacted] núm. 106, edificio [redacted] y Asociados donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Adelsi De los Milagros [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted].

8) Del examen del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de la Lcda. Adelsi De los Milagros [redacted], quien aparece como abogada constituida de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 281-2024, de fecha 1º de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Tránsito del Departamento Judicial de La Vega, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: *i)* Cooperativa de Producción y Servicios La Económica (Coopsemeco), Inc., representada por Audilio Concepción y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y *ii)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso descrito en el numeral ***i)*** figura como parte recurrida [redacted], antes identificada, y el Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted]

[redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación. En cuanto al recurso indicado en el numeral ***ii)*** figura como parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, quienes no comparecieron con respecto al referido recurso ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en suspensión de ejecución provisional, introducida por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC., (COOPSEMECO/COOPEGAS), INC., contra la sentencia interlocutoria de fecha 06 de septiembre de 2023 (Rol No. 2), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en declaratoria de falsedad y daños y perjuicios incoada por la señora [redacted].- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de referencia, por las razones antes expuestas.- TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento.- CUARTO: Condena a la*

> *parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes. –*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0139572**, constan: **a)** memorial de casación depositado el 26 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 174/2024, instrumentado el 3 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], rectificado por el referido ministerial mediante el acto núm. 180/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024; y el acto núm. 634/2024, instrumentado el 3 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], rectificado por el indicado ministerial mediante el acto núm. 672/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024; depositados todos el 8 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado el 10 de abril de 2024; **d)** acto contentivo de la notificación del memorial de defensa núm. 733/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0151161**, constan: **a)** memorial de casación depositado el 4 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 691/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de abril

de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 380/2024, instrumentado en fecha 11 de abril de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0139572,** figura como recurrente, Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., y como recurridos, [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. **2024-**

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

R0151161, figura como recurrente [redacted], y como recurridos, Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en declaratoria de falsedad y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó, en fecha 6 de septiembre de 2023, una sentencia *in voce,* donde ordenó a la demandada la producción de los documentos requeridos mediante la sentencia *in voce* de fecha 23 de marzo de 2023, otorgando un plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión para que procediera a darle cumplimiento a la referida sentencia; **b)** la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., demandó en referimiento a [redacted], con llamamiento en intervención forzosa al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y al Ayuntamiento de Licey Al Medio, con la finalidad de obtener la suspensión de dicha sentencia *in voce*; **c)** al respecto, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2024, objeto de este recurso de casación, rechazó la demanda en referimiento bajo el fundamento de que la decisión cuya suspensión se perseguía no se encontraba beneficiada con la ejecutoriedad provisional debido a que no había sido declarada sobre minuta y, adicionalmente, al haberse apelado, su ejecución se encontraba suspendida.

Sobre la fusión de expedientes

2) Corresponde, en primer lugar, ponderar la solicitud de fusión de expedientes presentada por la recurrente incidental [redacted] mediante su memorial de defensa, en relación con el recurso interpuesto por Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Economía, Inc.

3) En ese sentido, se evidencia que en el expediente marcado con el número de control único 2[redacted], figuran depositadas las solicitudes siguientes: 2024-R0139572 y 2024-R0151161, contentivas de los recursos de casación invocados en otra parte de esta decisión, acciones recursivas que están dirigidas contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 358-2024-SSEN-0004 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrita. Lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera

separada por los recurrentes, ambos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Cabe destacar, como cuestión procesal relevante, que esta Primera Sala conocerá en orden de prelación el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], mediante la solicitud núm. 2024-R0151161, al perseguir la casación total de la decisión impugnada; mientras que, en caso de no proceder, se examinará en segundo lugar el recurso de casación parcial interpuesto por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Economía", Inc., presentado mediante la solicitud núm. 22024-R0139572.

Sobre el recurso de casación de [redacted]
(solicitud núm. 2044-R0151161)

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento de Licey al Medio y Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso que nos ocupa, no consta, respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Ayuntamiento de Licey al Medio, que hayan producido memoriales de defensa con constitución de abogados, ni que se hayan realizado sus notificaciones. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que este haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, para tutelar el derecho de defensa y garantizar el respeto al

principio del debido proceso, conforme a lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 729/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, se notifica memorial de casación al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, según indica, en la Av. 27 de Febrero núm. 306, específicamente en la Torre MICM, en el sector de Bella Vista del Distrito Nacional, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, domicilio real de dicho órgano público, de acuerdo con la sentencia impugnada, siendo considerado válido el emplazamiento.

9) Asimismo, reposa en el expediente que, conforme el acto núm. 380/2024 de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, le fue notificado el memorial de casación al Ayuntamiento de Licey al Medio, según indica, en las oficinas del Palacio Municipal ubicada en la carretera Duarte, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser tesorero de la entidad requerida, siendo considerado válido el emplazamiento.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) Respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el Ayuntamiento de Licey al Medio, se advierte que los emplazamientos son considerados válidos, sin embargo, al ser instituciones pertenecientes al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazadas, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

11) En cuanto a la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., la parte recurrente la emplazó mediante el acto núm. 691/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual establece que el referido ministerial [redacted], dirección que constituye el domicilio real de dicha parte recurrida, conforme a la sentencia impugnada; además, consta que esta actuación fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad recurrida. De igual manera, se establece que el alguacil [redacted], lugar donde se encuentra ubicada la oficina profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la entidad ante esta jurisdicción, quien recibió el acto en su propia persona. En ese

tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

15) El caso se trata de un asunto con interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** infracción a la ley, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación al principio de tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso, desnaturalización y error en la determinación e interpretación de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículo 8, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 47, 57, 58, 141 y 142 de la Ley 834.

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la presidencia de la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, sustentado en lo siguiente: a) al indicar que la sentencia objeto de suspensión era de carácter interlocutorio y abstenerse de razonar que es preparatoria, ya que ordenó la producción de una serie de documentos en manos de la parte demandada y de un tercero, por lo que no prejuzga el fondo del litigio, elemento determinante para discernir la naturaleza de la decisión según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) que, al ser inapelable la decisión objeto de la demanda en suspensión, el juez presidente de la corte *a qua* no podía ejercer sus poderes como lo hizo, fundamentándose en un recurso de apelación que resultaba a todas luces inadmisible, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 834 de 1978 y del 451 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que no fue abordado en la ordenanza recurrida, cuando era su deber conocer, como cuestión preliminar, sobre la

admisibilidad o no de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; c) además, de que incurrió en una contradicción al negarse a ejercer sus poderes para constatar la admisibilidad del recurso y, por otro lado, al no responder los medios de defensa propuestos por la parte recurrente incidental; y d) al transgredir las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre la fuerza ejecutoria de la decisión accionada en suspensión.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *5 .- En ese aspecto, una vez examinadas las pretensiones de la parte demandada, la [redacted] ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte demandada la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, dispone en sus artículo 140 y 141, referente a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, lo siguiente: «Artículo 140 .- En todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo. Artículo 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional», por tanto, la Presidente de esta Corte, actuando como juez de los referimiento, tiene la competencia de ley para conocer y fallar las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demanda por improcedente e infundado, esto así, sin necesidad de hacerlo constar en la parte*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dispositiva de la presente sentencia. -11.- Al analizar las piezas probatorias contenidas en el expediente, se ha podido constatar que, ciertamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 06 de noviembre de 2023 dictó la sentencia in voce, según rol número 2 del acta de audiencia celebrada en esa misma fecha; que además, dicha sentencia interlocutoria fue apelada por medio del acto núm. 590/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago. 12 .- No obstante lo anterior, una vez verificada la sentencia in voce que se pretende suspender, se ha podido comprobar que la misma no ha sido declarada ejecutoria sobre minuta una vez notificada, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; en tal sentido, se refiere el Código de Procedimiento Civil dominicano en sus artículos 452 y 457, los cuales expresan lo siguiente: «Art. 452 .- Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Art. 457 .- Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional [...]» .- 13 .- Haciendo un análisis lógico del contenido de los artículos 452 y 457 del código precedentemente indicado, resulta evidente que la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha 06 de septiembre de 2023 (Rol No. 2), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en declaratoria de falsedad y daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], es inadmisible, en razón de que, la interposición del recurso de apelación en contra de la misma, a través del acto núm. 590/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de

> *Santiago tiene efecto suspensivo sobre ésta, ya que no declaró la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, por tanto, procede rechazar la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, por improcedente y mal fundada .-*

19) Según se advierte del fallo impugnado, el juez Presidente de la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de poder planteado por la demandada original, hoy recurrente, indicando que en razón de los artículos 140 y 141 poseía la aptitud legal para conocer y fallar las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias y desestimó la demanda original indicando que la sentencia pretendida en suspensión no había sido declarada ejecutoria sobre minuta una vez notificada, no obstante cualquier recurso que se interpusiera en contra de ella.

20) Conforme se colige de los argumentos de la recurrente el punto de discusión en el presente proceso radica en determinar si la presidencia de la corte, en atribuciones de referimiento, tiene o no el poder para examinar una acción en suspensión de ejecución provisional de una sentencia que por su naturaleza es inapelable y por ende, de ser recurrida, devendría en inadmisible, y si es incorrecto omitir evaluar, en adición a la existencia de una sentencia ejecutoria y la interposición de un recurso en su contra, el tipo de decisión que se pretende suspender como requisito de procedencia o no de la acción.

21) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

22) De lo anterior se advierte que, para que opere la admisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución provisional ante la presidencia de la corte de apelación, resulta ser indispensable, además de que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, que, en efecto, la decisión objeto de suspensión sea ejecutoria provisionalmente, ya sea de pleno derecho u ordenada judicialmente.

23) En ese sentido, la ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante, el efecto

suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte[2]. Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo[3].

24) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;* mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos.*

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[3] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) Sobre el aspecto relativo a los poderes del juez de los referimientos, en este caso, no se observa una incorrecta interpretación del artículo 127 de la mencionada norma, toda vez que los poderes del juez Presidente de la Corte de Apelación en condición de juez de los referimientos, abarcan las acciones tendentes a obtener la suspensión provisional de sentencias dadas por el tribunal de primera instancia, aspecto que fue observado previo a rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de poder presentado por la otrora demandada ante la presidencia.

26) En cuanto a la necesidad de evaluar la naturaleza de la decisión a suspender como requisito de procedencia de este tipo de acciones, se advierte que, como ha sido constantemente reiterado por esta sala, que el juzgador apoderado de una demanda en suspensión debe observar que la decisión en cuestión esté provista de ejecución provisional y si en contra de esta fue entablado un recurso de apelación, sin que esto implique una valoración de su admisibilidad. En ese sentido, conforme se desprende del fallo impugnado, dichos aspectos fueron valorados por la Presidencia de la corte *a qua,* al rechazar la demanda en suspensión, al considerar que no resultaba verificable la ejecutoriedad de la decisión.

27) En el caso concreto, respecto al razonamiento del Presidente de la corte *a qua,* en cuanto a que la sentencia cuya suspensión se solicitaba tenía carácter interlocutorio, resulta pertinente señalar que, en esta casuística, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes aquellos que no son indispensables para sustentar la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. Ciertamente, se observa en el fallo criticado que la Presidencia de la corte *a qua* hizo referencia a que la sentencia impugnada tenía carácter interlocutorio, sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en tal afirmación, por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

28) En atención a las verificaciones precedentemente expuestas, no ha sido posible constatar la existencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que la jurisdicción de alzada respondió de manera correcta y conforme a derecho los pedimentos y argumentos planteados por la parte actora motivando debidamente su decisión conforme a las particularidades del caso. En virtud de lo anterior, procede

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

desestimar los argumentos invocados y, en consecuencia, rechazar ~~este~~ el presente recurso de casación.

Recurso de casación de Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. (solicitud núm. 2024-R0139572)

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento del Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

32) En ese sentido, el artículo 19 de la ley precitada dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

33) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

34) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento del municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

35) En el presente caso, del análisis del acto núm. 634/2024 de fecha 3 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación y emplazamiento al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, rectificado por el acto núm. 672/2024 de fecha 8 de abril de 2024, se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, donde tiene su domicilio real el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, conforme se verifica en la sentencia impugnada. Al respecto, se dispone que el acto lo recibió [redacted], quien dijo ser abogada de la recurrida. Además, se verifica que el acto posee un sello con los datos de la entidad, que confirma la recepción de este en fecha 3 de abril de 2024, a las 12:20 [redacted]. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

36) Respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, se advierte que el emplazamiento es considerado válido, sin embargo, al ser una institución perteneciente al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

37) En cuanto a los correcurridos Ayuntamiento del municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el acto núm. 174/2024 de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024 de fecha 8 de abril de 2024, establece que el oficial público actuante se dirigió a la [redacted], provincia Santiago, con la finalidad de notificar el memorial de casación y el emplazamiento a los referidos correcurridos en el domicilio de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], donde [redacted] recibió el acto, quien dijo ser secretaria de dichos abogados.

38) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que *los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad, de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

39) Sobre el único traslado para notificar a los cinco recurridos, se advierte que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*[4]

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; B. J. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 de febrero de 2021; B. J. 1323.

40) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

41) En el caso concreto, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las cinco partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de los recurridos Ayuntamiento de Licey al Medio, [redacted], [redacted]

López, [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 174/2024 de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024 de fecha 8 de abril de 2024, antes descritos, respecto de las partes previamente señaladas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida [redacted]

29) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo las premisas siguientes: *i)* por carecer de interés casacional dispuesto en los acápites a), b) y c) del ordinal 3ero., del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación; y *ii)* disponer la inadmisibilidad de los medios de casación en lo que sustenta el presente recurso de

casación, en virtud de que por aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de los jueces en lo que respecta a condenar o compensar las costas en favor de una de las partes concurrentes al proceso o de ambas respectivamente, es de la más absoluta discreción de los jueces.

30) En cuanto al primer incidente, como ya se ha indicado en otro apartado de esta decisión, al tratarse de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, y el presente recurso de casación impugnar una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de manera directa, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por cuanto el primer medio de inadmisión carece de objeto, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

31) Con relación al segundo incidente, esta Primera Sala reitera en esta ocasión, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Para poder determinar lo alegado por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y los efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con

lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834. En consecuencia, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

42) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de la demanda.

43) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil al condenarla al pago de costas cuando lo que correspondía era compensarlas en razón de haber desestimado el pedimento incidental de la parte demandada original, aspecto por el cual requiere la casación parcial de la decisión impugnada.

44) En su defensa, la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad de los medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

45) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente: *15.- En materia de referimiento es procedente condenar en costas a la parte que sucumbe y distraerlas a favor de los abogados que afirmen haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad.* Esto indica que la alzada, ciertamente, procedió a condenar a la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica al pago de las costas del procedimiento a favor de [redacted], quien resultó perdidosa en el medio de inadmisión planteado y rechazado.

46) Conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*. Por otro lado, el artículo 131 del mismo cuerpo legal señala la excepción a la regla, indicando que, *sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*.

47) Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal[5].

48) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas y, por el contrario, condenan al sucumbiente a su pago, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de estas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

49) En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada no incurrió en una violación a la ley, ni contradicción a los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Corte de

[5] SCJ-PS-24-2528, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, al hacer uso de su poder discrecional y decidir condenar a la parte apelante, ahora recurrente, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones en cuanto al fondo de su acción. Máxime, cuando la parte beneficiada con el pago de las costas obtuvo ganancia de causa al haber solicitado de manera subsidiaria –en el escenario de que su medio de inadmisión fuese rechazado- que se desestime la demanda en suspensión, tal y como ocurrió; por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más por juzgar.

50) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 2011 y siguientes del Código Civil; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., en ocasión del recuro de casación incoado por [redacted] en contra de la sentencia civil antes indicada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 174/2024, de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024, de fecha 8 de abril de 2024, antes descritos, respecto del Ayuntamiento de Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación incoado por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., en contra de la sentencia civil antes señalada.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Marcia Benita [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, introducida por FEDERICO [redacted] contra la sentencia civil núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor ELIGIO JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Compensa las costas, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 730/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1404/2024, instrumentado el 30 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reconocimiento de paternidad al actual recurrente y a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, rechazó el medio de inadmisión por prescripción planteado por los demandados originales y ordenó la realización de una prueba de ADN entre el recurrente y el recurrido, con la finalidad de determinar si comparten marcadores genéticos que arrojen un vínculo filial, así como la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; b) la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa y por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la [redacted] y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella; cuya aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente "acto introductivo de demanda" y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

4) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00182, de fecha 15 de julio de 2025, decidió el fondo de los recursos de apelación interpuestos mediante actos números 420/2024, 631/2024 y 608/2024, de fechas 3 y 27 de mayo y 14 de junio de 2024, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la cual anuló la sentencia apelada y declaró inadmisible por prescripción la demanda original; quedando así la instancia de apelación donde la suspensión podía ser demandada totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de Santiago, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00018, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la [redacted] y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisible.

7) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-224-SSEN-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]., representada por Eduard Zbigniew Kremblewski; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **(i)** [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; **(ii)** [redacted]. General Solutions, [redacted]., representada por [redacted] e Inversiones Peperoni, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como intervinientes voluntarios Dream Corporation, Inc. y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00469 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por las entidades [redacted]. General Solutions, [redacted]., e Inversiones Peperoni, [redacted]., en consecuencia, revoca la sentencia civil número 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, relativa al expediente número 034-2017-ECON-01120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados por esta sala de la Corte y en consecuencia: A) Rechaza la demanda primigenia en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles y abono a daños y perjuicios interpuesta por la razón social Washington Heights Gaming Internacional, [redacted].; B) Acoge en parte las demandas reconvencionales interpuestas por las entidades [redacted]. General Solutions, [redacted]., e Inversiones Peperoni, [redacted]. en consecuencia, descuenta la suma de RD$22,416,529.21 a favor de la entidad [redacted]. General Solution, [redacted]., y la suma de RD$6,291,220.00 a favor de la entidad Peperoni, [redacted]., ambos montos frente a la razón social Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]., del monto de los contratos de compraventa operados por estos por los motivos dados por esta Sala de la Corte. Segundo: Compensa entre las partes las costas del proceso.*

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1713/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2024, por la parte corecurrida [redacted]; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 905/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 15 de octubre de 2024, por la parte corecurrida [redacted]. General Solutions, [redacted]. e Inversiones Peperoni, [redacted].; **f)** acto núm. 915/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación del referido memorial de defensa, depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **g)** instancia de intervención voluntaria depositada el 18 de octubre de 2024, por Dream Corporation, Inc. y [redacted]; **h)** acto núm. 472/2025, de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de dicha intervención voluntaria; **i)** contestación de la intervención voluntaria, depositado en fecha 25 de junio de 2025, por las partes recurridas; **j)** el acto núm. 624/25, de fecha 2 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de la contestación antes

descrita, depositado en fecha 27 de julio de 2025; **k)** contestación de la intervención voluntaria, depositado en fecha 14 de julio de 2025, por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Washington Heihts Gaming Internacional, [redacted]., como recurrido [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted] y como intervinientes voluntarios Dream Corporation, Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador y reparación de daños y perjuicios incoada por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. en contra de [redacted]. General Solutions, [redacted]. e Inversiones Peperoni, [redacted].; durante la instrucción de dicho proceso, estas últimas interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios; **b)** para el conocimiento del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, acogió parcialmente la demanda principal, declaró resueltos los contratos objeto del litigio, y ordenó la restitución de la licencia de bancas deportivas y de los mobiliarios que forman parte del fondo de comercio de las denominadas "Merengue Sport" y "Naco Sport", así como de todas las bancas descritas en los contratos. En cuanto a las demandas reconvencionales, ambas fueron rechazadas. **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandados y de forma incidental por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda principal y acogió en parte las demandas reconvencionales, disponiendo la deducción de determinados montos respecto a los contratos de compraventa suscritos con la parte demandante original, siendo esta última decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Intervención voluntaria

2) En el expediente figura una instancia depositada en fecha 18 de junio de 2025, por la entidad Dream Corporation, Inc. y [redacted], contentiva de una demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación.

3) En cuanto a la referida intervención voluntaria, la parte recurrente, así como los recurridos solicitan que sea declarada inadmisible. Alegan que los intervinientes no participaron en el proceso ante los jueces de fondo, por lo que no ostentan la calidad requerida para intervenir en casación. Además, señalan que el ordenamiento jurídico contempla vías específicas para que terceros puedan ejercer sus derechos sin perturbar el curso del recurso extraordinario. Añaden que los intervinientes carecen de interés jurídicamente tutelable, no poseen vocación legal ni societaria conforme al artículo 2 de la Ley sobre Registro Mercantil, y sus planteamientos versan sobre aspectos propios del fondo del litigio, lo cual resulta incompatible con la naturaleza estrictamente jurídica del recurso de casación.

4) Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23, establece en el artículo 45 lo siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original

será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

5) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso,

sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1].

6) Del análisis del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el legislador ha previsto expresamente la posibilidad de que terceros interesados puedan intervenir de manera voluntaria y accesoria en el recurso de casación, aun cuando no hayan participado en las etapas previas ante los jueces de fondo. En virtud de lo anterior, la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria excluye que el interviniente sea considerado parte procesal, conforme al artículo antes transcrito.

7) Aunado a lo anterior, en la contestación que nos ocupa, se advierte que la interviniente cumplió con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Asimismo, se constata su adhesión expresa a las pretensiones de la parte recurrente. En virtud de estos elementos, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley a tales fines, por lo que la intervención voluntaria debe ser admitida en esta etapa procesal.

Medios de casación

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0259, 31 enero 2022, B. J. 1334.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a los artículo 1289 y 1291 (la compensación opera entre deudores, no de la cesión de una deuda de un tercero) (el crédito debe ser líquido y exigible), artículo 1295 del CC (el deudor debe de aceptar la deuda del tercero); **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea valoración de los documentos de la causa, una alegada cesión de un crédito inexistente.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por no cumplir con los requerimientos del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, pues la parte recurrente no demuestra la existencia de un interés casacional para el conocimiento de dicho recurso.

10) A pesar de haber sido debidamente notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no procedió al depósito de escrito alguno que justificara su posición frente al planteamiento de inadmisibilidad formulado.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

8 www.poderjudicial.gob.do

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de

derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en la postura jurisprudencial inicial sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían al interés casacional presunto. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00469 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2335
Exp. núm. 037-2017-ECON-01120 (2024-R0569791)
Partes: Washington Heights Gaming Internacional, [redacted]. vs. [redacted]. General Solutions, [redacted]., Inversiones Peperoni, [redacted]. y [redacted]
Intervinientes: Dream Corporation, Inc. y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2313
Exp. núm. [redacted]-RECA-00151 (035-16-ECON-01497)
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. vs. Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., representada por su vicepresidente de reorganización financiera [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2313
Exp. núm. [redacted]-RECA-00151 (035-16-ECON-01497)
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. vs. Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO; ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ARQUITECTOS Y CIVILES ASOCIADOS, S.R.L. en contra de BANCO BHD LEÓN, S. A., por procedente; y REVOCA la sentencia 035-18-SCON-0I465 de fecha 16 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en Rendición de Cuentas incoada por la entidad ARQUITECTOS Y CIVILES ASOCIADOS, S.R.L. y ORDENA al BANCO BHD LEÓN, S. A. entregar una relación del balance pagado y saldo por pagar que existía previo a los embargos de cada uno de los préstamos suscritos por Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L. y su fiador, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia; y se rechaza la demanda en sus demás aspectos por improcedente. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir las partes respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19/2021, instrumentado en fecha 26 de enero de 2021, por el ministerial [redacted], reiterado por actos 458-2021 y 477-2021, instrumentados en fechas 12 y 19 de julio de 2021, respectivamente, por el alguacil [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 390/2022, instrumentado en fecha 2 de junio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2313
Exp. núm. [redacted]-RECA-00151 (035-16-ECON-01497)
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. vs. Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Múltiple BHD León, S. A. y como parte recurrida Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD León, S. A. había iniciado procedimientos de embargo inmobiliario en perjuicio de la ahora recurrente, que tuvieron por resultado diversas sentencias de adjudicación; **b)** posteriormente, Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted]. demandó en rendición de cuentas al Banco Múltiple BHD León, S. A. procurando, entre otras cosas, que dicha entidad de intermediación financiera hiciera entrega de un estado financiero de los préstamos que sostenía con dicha entidad antes de ser fusionada; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01465 en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró inadmisible la acción original por carecer de objeto, bajo el fundamento de que su valoración implicaba decidir sobre el embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la entidad demandante; **d)** esta decisión fue apelada por la entidad bancaria, y la corte, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió parcialmente la demanda original y, en consecuencia, ordenó al Banco Múltiple BHD León, S. A. la entrega de una relación del balance de pago y saldo pendiente previo a los embargos inmobiliarios iniciados por la hoy recurrente en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en el ordinal primero de su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación. Sin embargo, no presenta argumentos tendentes a sustentar dicha petición.

3) Desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso sean articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, cuando la parte recurrida plantea incidentes, esta tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada[1]. En este caso, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, ya que en el memorial de defensa no constan alegaciones al respecto. De manera que se declara inadmisible este incidente sin hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de homologación de la sentencia recurrida

4) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida contenido en el ordinal segundo de sus conclusiones, en el que requiere la homologación de la sentencia impugnada en casación.

5) Según se ha juzgado, en esta sede de casación solo son objeto de juicio las sentencias y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del

[1] SCJ-PS-25-1424, 30 de julio de 2025, BJ 1376.

fondo del asunto que le corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[2], lo que incluye solicitudes de homologación como la referida, motivo por el cual procede desestimar se desestima el pedimento realizado al respecto valiendo dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** fallo *extra petita*; y **tercero**: violación a la ley.

7) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, así como en el relato de los hechos, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el objeto de la demanda e incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución y 718 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo fundamenta en que el tribunal competente para conocer de la demanda original era el tribunal del embargo inmobiliario, por tratarse de una demanda incidental en rendición de cuentas, independientemente de que fuera incoada en la octava franca como una maniobra de cuestionar el crédito que se procura cobrar con la vía de ejecución.

8) En adición a lo anterior, la parte recurrente expone que, una vez culminados los procedimientos de ejecución, la única vía posible es la demanda en nulidad de sentencia

[2] SCJ-PS-25-1262, 30 de junio de 2025, B. J. 1375.

de adjudicación como sucedió y fue rechazada por el tribunal apoderado. En ese sentido, invoca que como las demandas relativas al crédito incoadas en el curso del embargo fueron juzgadas, cualquier otra acción tendente a cuestionar el crédito carece de objeto.

9) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de casación y expone en respuesta a estos puntos, en síntesis, que su contraparte pretende apartarse en las generalidades que postula de la doctrina sobre los petitorios o demandas principales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, al establecer que una acción en rendición de cuentas debe calificarse como demanda incidental de embargo inmobiliario, a pesar de que se haya incoado teniendo como sustento el artículo 1993 del Código Civil.

10) Entre los argumentos en los que la corte de apelación sustentó la sentencia impugnada consta lo siguiente:

> *…que la demanda en rendición de cuentas con la que se inicia el proceso que nos apodera no ha sido interpuesta bajo las formalidades de una demanda incidental en curso de ninguno de los embargos inmobiliarios; no procura ninguna pretensión tendente a afectar el procedimiento del embargo, sino conocer el estado de situación del contrato de préstamo que los une. Si bien los préstamos constituyen la causa del embargo, la venta de los inmuebles no hace desaparecer el interés de tener la información del manejo de las cuentas y determinar el balance por saldar; por lo que, tal como lo invoca la parte recurrente, la acción no carece de objeto como erróneamente lo ha interpretado el tribunal de primera instancia, razón por la cual se revoca la sentencia impugnada y a seguidas se estatuye sobre el fondo en el ejercicio de la avocación, por cumplirse los presupuestos de competencia y de apoderamiento en cuanto a lo principal, según lo prevé el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.*

11) El punto discutido en el aspecto de los medios analizados se circunscribe a determinar si, como lo argumenta la parte recurrente, la demanda en rendición de cuentas incoada por Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted]. constituye un incidente de los embargos inmobiliarios seguidos en su perjuicio –y que culminaron con sentencias de adjudicación— o si, como lo indicó la corte, se trata de una acción principal.

12) Esta Primera Sala ha juzgado, respecto del punto que ahora se discute, que en nada inciden en el juez de la subasta los procesos que cursan por ante otro foro jurisdiccional, salvo la posible situación de sobreseimiento obligatorio o facultativo que se le pudiere plantear como contestación, pero en modo alguno puede suscitarse en el ejercicio de interpretación de nuestro derecho que un tribunal se arrogue la facultad de decidir que una demanda incoada como acción principal sea recalificada como demanda incidental, puesto que ello equivale a siempre derivar una sanción procesal por la naturaleza que revisten ambos órdenes jurisdiccionales y el procedimiento para encaminarla[3].

13) En la contestación que nos ocupa, se deriva del fallo impugnado que el caso se trató originalmente de una demanda en rendición de cuentas incoada de manera ordinaria como una acción principal, la cual, según dispone el artículo 1993 del Código Civil, se entabla con base en que todo mandatario tiene por obligación dar cuenta al mandante sobre lo que haya recibido. Ha sido reconocido, además, que las partes pueden —incluso en el curso del embargo inmobiliario inscrito o no— impulsar sus pretensiones en

[3] SCJ 1.ª Sala núm. 342, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

tribunales ordinarios, aunque se trate de una litis que guarde relación con una vía de adjudicación. Contrario a lo que invoca la parte recurrente, Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted]. accionó en procura de información respecto al manejo de diversos préstamos hipotecarios contraídos frente al Banco León, S. A. que posteriormente pasó a la cartera del Banco Múltiple BHD León, S. A., y ello puede hacerse incluso luego de que termine el procedimiento de expropiación forzosa, puesto que no coloca en riesgo el resultado de la adjudicación.

14) En ese orden de ideas, la sentencia objetada no adolece de los vicios examinados; de manera que procede desestimar el medio y aspecto que son analizados.

15) En el segundo medio de casación y en el último aspecto del tercero, la parte recurrente denuncia que la corte falló de manera *extra petita* al ordenar la entrega de una relación de datos que no fue solicitada en ninguna de las instancias, ya que los tribunales de fondo tienen la obligación de responder las conclusiones depositadas oportunamente, en ese sentido los litigantes tampoco pueden modificar el objeto ni la causa de la demanda.

16) La parte recurrida, de su parte, plantea que lo que subyace de estos argumentos es un desacuerdo con la valoración que hace la corte, y no que se decidiera respecto de lo que no fue demandado.

17) Se verifica de la revisión del fallo impugnado que, en el apartado donde la alzada hace constar –en una copia no textual—las pretensiones de las partes, ciertamente no se hace constar petición de la parte apelante (ahora recurrida) referente a la entrega de un estado

financiero de los préstamos sostenidos la entidad de intermediación financiera fusionada. Sin embargo, en la página 10 de dicha decisión, la alzada establece que:

> *…de acuerdo a los términos de la demanda y el recurso, la sociedad Arquisa persigue que el Banco BHD le rinda cuenta del estado financiero de los préstamos consentidos con garantías hipotecarias de los que afirma que el Banco ha tenido el manejo absoluto, administrando las cuentas y las finanzas de la supuesta deuda con la que le han realizado varios embargos inmobiliarios; por ello le ha solicitado la información de las operaciones para poder establecer el estado actual de la acreencia y de los pagos aplicados que reflejen el balance real de la deuda; sostiene que posee el derecho de esos datos como usuario y obligado, lo cual le ha negado el Banco. También que hasta la fecha de la ejecución del crédito no existe una auditoria que revele la actualidad del estado financiero. La recurrente se queja de que el tribunal a quo ha hecho una incorrecta aplicación del derecho al declarar inadmisible la demanda por falta de objeto.*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[4]. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[5].

19) La parte recurrente se ha limitado a argumentar la configuración del vicio de fallo *extra petita*, a pesar de que la propia corte de apelación hace constar que el aspecto que se analiza se trató de un pedimento formal de la parte ahora recurrida. Dicha parte no ha argumentado la desnaturalización del acto de apelación, con la finalidad de contrarrestar

[4] SCJ-PS-24-2850, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.
[5] TC/0620/17.

lo que indicó la corte, ni aportó ante esta jurisdicción dicho acto, para colocar a esta Sala en condiciones de evaluar este pedimento. Esto responde a que, según jurisprudencia constante, la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[6].

20) De conformidad con lo anterior, el vicio denunciado no se configura en el fallo recurrido. Por lo tanto, el punto bajo examen carece de sustento y deviene en rechazo. Con ello, procede rechazar el presente recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1993 del Código Civil;

[6] SCJ-PS-2024-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-25-2313
Exp. núm. [redacted]-RECA-00151 (035-16-ECON-01497)
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. vs. Arquitectos y Civiles Asociados, [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los

[1] Solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales, en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00922, de fecha 15 de noviembre de 2021, relativa al expediente núm. 038-2020-ECON-00177, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras [redacted] Mañón Sujilio y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan las partes recurridas, por Edeeste las Licdas [redacted] y [redacted], y por Eted los Licdos Juan Pablo*

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted],
quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 2697/24 instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025**; c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en fecha 26 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1220/2024 instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) en fecha 2 de enero de 2025; **f)** acto de notificación del señalado memorial de defensa núm. 008/25 instrumentado el 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[2], y [redacted] y como parte recurrida, las Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** Las actuales recurrentes, la primera en calidad de esposa del fenecido [redacted] y madre de los menores de edad [redacted]. y [redacted].; y la segunda en aptitud de progenitora

[2] Solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

de dicho fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a las hoy recurridas, alegando haber experimentado un daño a raíz del accidente eléctrico suscitado en fecha 20 de septiembre del 2019, que provocó la muerte del referido señor [redacted], por causa de electrocución; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00922, de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandantes y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, de fecha 27 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley; **segundo:** falta e insuficiente de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) Del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en la página 14 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión" del recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, a través del acto núm. 1220/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, antes descrito, no formuló defensa al respecto, mediante un escrito justificativo de conclusiones, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

8) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núms. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] B. J. 1377

valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

12) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[9] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia,

---

[9] **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
[10] www.poderjudicial.gob.do
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[13]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan

[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[13] https://juriteca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación, específicamente en su primer y segundo medios, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) No obstante, cabe retener que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de base legal y de motivación, *Cas. Civ. 25 de marzo del 1998,* [redacted]*. 1048, Cas. Civ. 10 nov. 199, B. J. 1068, Cas. Civ. 12 enero 2002, B. J. 1070, Cas. Civ. 14 marzo 2001, B. J. 1084, Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052*, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido

o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental objeto de examen respecto de este medio, y declarar dicho recurso de casación inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted].[14]; y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

[14] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dekolor, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Dekolor, S.R.L., contra Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), y en consecuencia revoca la sentencia civil número 1532-2023-SSEN-00118, de fecha 09 de junio de 2023, relativa al núm. único (NUC) 2[redacted], dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger), en contra de la razón social Dekolor, C. por A., mediante el acto núm. 3625/2022, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 972/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 25 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1367/24, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger), y como parte recurrida, Dekolor, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó a la recurrida en cobro de pesos, en procura del reconocimiento de un crédito a su favor ascendente a la suma de RD$3,143,406.27, por concepto de supuestos servicios de seguridad prestados en el Laboratorio del Sur, en virtud del contrato de servicio de seguridad privada de

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 12 de agosto de 2019; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00118 del 9 de junio de 2023, que admite la aludida acción, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de RD$3,143,406.27, más un interés moratorio de un 3 % mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esa decisión; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00270 en fecha 6 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil, sobre las convenciones legalmente formada entre las partes; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil dominicano, sobre las pruebas eximentes de responsabilidad, y 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la redacción de la sentencia que está llena de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al artículo 109 del Código de Comercio, sobre las

pruebas por escritura entre las partes; **cuarto:** violación al artículo 9 de la ley núm. 126-02, sobre documentos y comercio electrónico.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2393
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0378944)
Partes: Guardianes Profesionales, [redacted]. (Seguridad Ranger) vs. Dekolor, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00828, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras CLARA NELLY CABA DÍAZ y [redacted], mediante acto número 521/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00665, de fecha 01 de junio de 2021, relativa al expediente 036-2018-ECON-01288, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras CLARA NELLY CABA DÍAZ y [redacted], por consiguiente: A. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora CLARA NELLY CABA DÍAZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. B. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. C. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE)al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de las señoras CLARA NELLYCABA DÍAZ y [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 660/24, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de enero de 2025; **c)** el acto de corrección de irregularidad de emplazamiento núm. 006/25, instrumentado en fecha 3 de enero de 2025, por el indicado ministerial [redacted], depositado 8 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 91/25, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado en sus respectivas calidades de conviviente superviviente y madre del finado [redacted], quien supuestamente falleció a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de agosto de 2018; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00665 de fecha 1° de junio de 2021, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, excluyó del proceso a la codemandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), revocó la decisión de primer grado, admitió en parte la acción original, en consecuencia, condenó a la codemandada, actual recurrente, al pago de la suma ascendente a

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$3,000,000.00, más el 1.5% de interés, a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** errónea apreciación e interpretación del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, EDEESTE; **cuarto:** errónea apreciación e interpretación de la certificación de la Junta de Vecinos Renacer del Ozama, el acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; **quinto:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer indemnizatorios; **sexto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3] de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] Boletín Judicial 1377.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos

vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, en torno a los vicios denunciados, cita la *Sentencia n° 167 de Suprema de Justicia –Primera, del 24 de octubre de 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. 1028, de fecha 25 de noviembre del 2015, sentencia no. 6 del 10 de abril de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Sala Civil de la Suprema Corte*

de Justicia, sentencia núm. 1367, de fecha 14 de diciembre del 2016, [redacted]*. 597, Pág. 752, Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B. J. No. 1144, Pág. 96-100, Cas. Primera Sala Sentencia del 15 de octubre de 2008, núm. 32, Cas. Primera Sala sentencia del 21 de septiembre del 2005, No. 29, Sentencia del 22 de junio del 2005, No. 68 de fecha 22 de junio del 2005,* dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando

el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00828, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] [redacted]ez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Waner [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 478-2029-SSEN-00772, de fecha 26 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, por no ser inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos dados con anterioridad. b) Revoca el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, porque la demanda es justa y reposa en prueba legal. c) En virtud de que ambas partes concluyeron al fondo, la corte avoca el conocimiento de la demanda inicial, por lo que: 1.- declara nula la sentencia de adjudicación número 105, dictada en fecha 9 de septiembre del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados. 2.- Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.$1,565,000.00), a favor de los señores los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber ejercido abuso de derecho en su perjuicio, como daños morales que le ha ocasionado; y, en cuanto a los daños materiales ordena su liquidación por estado, por las razones dadas con anterioridad. d) Revoca el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, por haber sucumbido ahora el Banco demandado. Segundo: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Doctor* [redacted]*, Licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 840/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 531-2024, instrumentado y depositado en fecha 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** al tenor del acto núm. 739/2012 del 10 de octubre de 2012, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, con la finalidad de obtener el cobro de la suma de RD$952,405.32, por concepto de préstamo con garantía hipotecaria, respecto al inmueble identificado como "DC [redacted]54, ubicado en Azua de Compostela"; al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 395 del 3 de diciembre de 2012, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$2,100,000.00, decisión que fue atacada por la vía principal en nulidad de sentencia; **b)** el aludido tribunal de primer grado emitió la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00088 del 11 de marzo de 2016, que rechazó dicha acción, decisión que fue confirmada en segundo grado, a través del fallo núm. 93-2017 del 22 de junio de 2017; **c)** mediante la actuación núm. 389/2013 del 11 de mayo de 2013, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, en virtud de dicho embargo, la mencionada Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a través de la sentencia núm. 105 del 9 de septiembre de 2013, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$1,199,933.59; **d)** posteriormente fue conocida una puja ulterior, resuelta mediante la decisión núm. 478-13-00093 del 26 de septiembre de 2013, donde la aludida parte adjudicataria aceptó el precio de la puja ofertado por Compañía [redacted], [redacted]., en tal sentido, se declaró a esta última adjudicataria del inmueble antes mencionado.

2) La referida situación que motivó a la actual parte recurrida a demandar a la recurrente en reparación daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías del derecho, acción que fue fusionada con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la correcurrida, [redacted], contra la actual parte recurrente; a su vez, en el proceso ya fusionado intervino de manera forzosa la Compañía [redacted]; **e)** respecto a las indicadas acciones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00772 del 26 de diciembre de 2019, declaró inadmisible por prescripción la aludida demanda en reparación de daños y perjuicios, y rechazó, en cuanto al fondo, la acción en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** a alzada, a través del fallo ahora impugnado, admitió el recurso

de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión de primer grado, y en cuanto al fondo, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 105, antes referida, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,565,000.00, a favor de la parte recurrida, por concepto de daños morales, en lo que respecta a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, y modificó lo decidido en cuanto a las costas procesales –que compensaba–, por haber sucumbido la actual parte recurrente.

Medios de casación

3) La parte recurrente ha invocado los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de objeto de los procesos judiciales contentivos de demanda en nulidades de las sentencias de adjudicación fallados por pago recibido por los señores [redacted] y [redacted]. Falta de base legal. Ausencia de obligaciones pendientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 74 de la Constitución dominicana, en cuanto a la seguridad jurídica; **tercero:** falsa y errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos. Violación a precedentes jurisprudenciales y a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento civil; **cuarto:** ausencia de seguridad jurídica en la decisión de la corte,

del debido proceso, la tutela juridicial y la garantía procesal, artículo 73 y 74 de la Constitución y la ley 137-11.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[2], estableció como criterio: *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 BJ 1354.

referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…

7) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025[3], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

8) Asimismo, sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

3 BJ 1377

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
5 BJ 1377.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: *A pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, su objeto es atacar el producto de la ejecución, por lo que se encuentra ligada al procedimiento de embargo, de modo que puede considerarse un asunto en materia de embargo inmobiliario que no necesita acreditar el interés casacional*. Al respecto, citó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en los considerandos núm. 6 y 7 de esta decisión, la postura sostenida por esta Corte de Casación –que prescindía de la aplicación del filtro del interés casacional en los casos de nulidad de sentencia de adjudicación–, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, fue cambiada mediante la decisión núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, al asumir que *la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos*[14]; por tanto, a partir de este cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

1) 14 BJ 1377.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) En ese orden de ideas, cabe retener, que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias: *No. 16, Pr., Abr. 2012,* [redacted]. *1217*, que trata sobre las situaciones que se deben configurar para el éxito de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y *No. 57, Pr., Sept. 2012,* [redacted]. *1222*, relativo a que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad..., dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, al no explicar de qué manera la alzada se aparta de estos precedentes. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, esta última condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], en calidad de herederos de la finada [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted]., representada por Jesús Ger García; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Igualmente consta como parte recurrida, [redacted], S.A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Pérez y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Asimismo, figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Finalmente, consta como recurrida, Greatest Hills, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00386 dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación qué nos ocupa, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda en resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de certificado de título y de inmueble, interpuesta por tos señores [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad Marina D'Or, S.R.L., mediante el acto núm. 388/18, de fecha 23 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Pérez, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza las demandas en intervención forzosas, interpuestas por los señores* [redacted]

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y [redacted]*, en contra de las entidades* [redacted]*, S. A., y Greatest Hill, S. A. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a los motivos ut supra indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 048/2021, de fecha 29 de enero de 2021, instrumentado por [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2021, por parte de [redacted], [redacted].; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 344/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de agosto de 2022, a requerimiento de [redacted], [redacted].; **e)** el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2021, por parte de [redacted], S. A.; **f)** Resolución núm. 00272/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra parte correcurrida [redacted], S. A. y Greatest Hills, S. A.; **g)** Resolución núm. 1072/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual esta Sala rechaza la solicitud de defecto contra [redacted]; **h)** acto de reiteración de emplazamiento núm. 284/2024, de fecha 26 de marzo del 2024, del ministerial [redacted], notificado a [redacted]; **i)** instancia en aclaración de

notificación del acto de emplazamiento núm. 048/2021, de fecha 29 de enero de 2021, respecto del rechazo de dicha solicitud de defecto contra [redacted]; **j)** el memorial de defensa y adhesión al memorial de casación de fecha 2 de abril de 2024, por parte de Yvan [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de herederos de las finadas [redacted] y [redacted]; **k)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 286/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024, por parte de Yvan [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de herederos de las finadas [redacted] y [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], S.A., [redacted], [redacted] y Greatest Hills, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre del 2007, [redacted] y [redacted], [redacted]., suscribieron un contrato de intención de compraventa de inmueble, que culminó con la suscripción del contrato definitivo en fecha 25 de enero de 2008, por el cual la primera vende a la segunda una extensión de terreno en el municipio de Higüey, sección Cabeza de Toro, Bávaro, por la suma de US$16,037,127.60, de los cuales a la firma del contrato se pagó US$4,009.281.90, y el valor restante de US$12,027,845.70, se pagaría en unidades de obras a desarrollarse en dicho terreno y en los colindantes comprados mediante contratos distintos a [redacted], S.A., y Greatest Hills, S. A., por parte de [redacted], [redacted].; **b)** en fecha 19 de

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

junio del 2009, fue suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted]., y las entidades [redacted], S.A., y Greatest Hills, S. A., un adendum, a los distintos contratos consensuados entre estos, por el cual se modificaba la forma de pago de los referidos acuerdos, es decir, que se pagaría conforme se fueran vendiendo los solares cuya promoción realizaría la compradora y facultaba igualmente a los vendedores a promocionar dichas ventas a cargo de un importe del 25% a favor de [redacted], [redacted]., y 75% en beneficio de [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S. A.; **c)** [redacted] y [redacted], en calidad de herederos de la finada [redacted], interpusieron demanda en resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble, contra [redacted], [redacted]., fundamentados, respecto del contrato principal, en múltiples incumplimientos, como la falta de pago del precio restante de la venta, la no transferencia del inmueble que impidió la inscripción del vendedor no pagado, la no gestión de los permisos de construcción y ambientales, entre otros, y respecto del adendum, la falta de ratificación del poder especial en beneficio del representante de la entidad conforme fue requerido en dicho acuerdo; asimismo demandaron en intervención forzosa a [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; igualmente a las entidades [redacted], S.A., y Greatest

Hills, S.A., como partes suscribientes del adendum; dichas acciones fueron declaradas inadmisibles por prescripción, en sede de primer grado; **d)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, así como las demandas en intervención forzosa mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2. Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, previo a la ponderación de los medios invocados, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3. Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6. Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás

jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7. En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8. Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9. Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que **a)** en fecha 26 de enero de 2021 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes Yván Manuel

[redacted] y [redacted], a emplazar a [redacted], [redacted]., [redacted], S.A., [redacted], [redacted] y Greatest Hills, S. A.; **b)** mediante el acto núm. 048/2021, de fecha 29 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, los recurrentes realizaron emplazamiento a las partes contra las que se dirige el recurso; **c)** Esta Sala dictó la resolución núm. 00272/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual pronunció el defecto contra los correcurridos [redacted], S. A. y Greatest Hills, S. A.; asimismo la resolución núm. 1072/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, que rechaza la solicitud de defecto contra [redacted].

10. En relación a [redacted] el rechazo de la solicitud de defecto en su contra se fundamentó en que el emplazamiento fue notificado en un domicilio distinto al que mostraba la documentación aportada, en ese sentido, la parte recurrente deposita una instancia en fecha 5 de julio de 2024, en la que establece que, el lugar en el cual se realizó la notificación, sí es el domicilio de la requerida [redacted], conforme una factura del servicio de electricidad de fecha 6 de enero de 2021, que aporta, sin embargo, esta no resulta suficiente para retractar la posición del tribunal respecto a la irregularidad del emplazamiento, ya que, este tipo de documento si bien

representa una relación contractual respecto del suministro eléctrico en la ubicación contratada, no necesariamente demuestra que la persona tenga su domicilio en este, y salvo que en el lugar de la notificación la requerida haya recibido en persona, el domicilio declarado en la litis que une a las partes, es en principio, el idóneo para poner a la requerida en condiciones de defender sus intereses, lo que no ocurrió en este caso.

11. Por otro lado, depositan los recurrentes, el acto núm. 284/2024, de fecha 26 de marzo del 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de reiteración de emplazamiento a [redacted], notificado en la calle [redacted] número 3, primer nivel, ensanche Naco, domicilio indicado en los documentos de la causa, señalando el ministerial al pie del acto que [redacted], le informó que la requerida, [redacted], falleció 26 de junio de 2021.

12. El referido acto, aunque pretende solucionar la irregularidad del primer acto de emplazamiento notificado, lo cierto es que este ha sido realizado cuando el plazo para dicho cumplimiento había culminado, pues de la fecha en que se emite el auto que lo autoriza por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el 26 de enero de

2021, a la fecha de su notificación, el 26 de marzo del 2024, ha transcurrido un tiempo basto del plazo de 30 días que dispone la norma.

13. Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14. Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la correcurrida [redacted], no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte.

15. Por otro lado, los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien

ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[1].

16. En el caso se advierte que la acción principal, en resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble, fue interpuesta por [redacted] y [redacted], en calidad de herederos de finada [redacted], contra [redacted], [redacted].; asimismo, en la misma calidad, pusieron en causa en intervención forzosa a [redacted] y [redacted], también como parte de los herederos de [redacted], igualmente a [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A., las cuales formaron parte del adendum.

17. Del fallo criticado se advierte que, el fundamento de la acción principal es el incumplimiento contractual por parte de [redacted], [redacted]., en perjuicio de

1 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. [redacted]. 1239.

[redacted], fallecida, por consiguiente, de sus continuadores jurídicos. También da cuenta la referida decisión que la demandada en intervención forzosa [redacted], respecto de quien se ha declarado la caducidad del presente recurso de casación, expresó ante la alzada que se adhiere a las conclusiones de la parte recurrente, es decir, los demandantes originales [redacted] y [redacted].

18. Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación, no perjudica a [redacted], ya que el recurso de apelación intentado por los ahora recurrentes, que produjo el fallo criticado, resulta beneficioso para dicha parte quien, además, ha expresado su conformidad con las pretensiones que fundamentan la acción primigenia, por lo tanto, no se advierte indivisibilidad que afecte el conocimiento del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso

19. La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y mala aplicación del derecho, violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes contenido en el artículo 1108 del Código Civil dominicano, violación al principio de obligación de los contratos contenido en el artículo 1134 del Código Civil,

violación al principio de prueba por escrito contenido en el artículo 1341 del Código Civil dominicano, omisión de las disposiciones del articulo 29 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (No. 479-08), obligación de presentar un poder especial y expreso debidamente aprobado por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad comercial para suscribir válidamente un contrato en representación de una persona moral; **segundo:** desnaturalización de los hechos, escritos y pruebas documentales, falta de base legal, alteración del contenido de las disposiciones del artículo octavo (8vo) del adendum de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil nueve (2009) y de los documentos consistentes en: a) el acuerdo de conformidad suscrito el 16 de noviembre del 2009, por Marina D'Or [redacted] y compartes; b) el informe remitido por Marina el 14 de enero del 2010, a la señora [redacted] y compartes; c) el informe enviado el 8 de abril del 2010, a [redacted], a través de sus abogados apoderados, la firma González y Coiscou; d) comunicación del 30 de julio del 2017, notificada mediante el acto 20/18, del 11 de enero del 2018; **tercero:** exceso de poder, deformación de la voluntad expresa e inequívoca de las partes respecto a la efectividad y vigencia del adendum de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil nueve (2009), violación a los artículos 1156 y siguientes del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** omisión de estatuir, no valoró las pruebas que demuestran el perjuicio

ocasionado al inmueble objeto del contrato, y no se pronunció sobre el pedimento de exclusión de los documentos presentados en fotocopia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

20. La parte recurrente alega en apoyo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, en resumen, que la sentencia recurrida carece de una motivación argumentativa, falta de instrucción y ponderación de documentos, ya que se otorgó efectividad al adendum de fecha 19 de junio 2009, a pesar de no haberse cumplido con los requisitos mínimos para su validez, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha convención, en lo relativo a ratificar y presentar el poder a favor de [redacted], con lo cual la alzada incurre en un exceso y desnaturalización, obviando las disposiciones del referido adendum y prescindiendo de las formalidades de rigor que exige la ley en el caso puntual de las sociedades comerciales para la expedición de un poder especial y expreso a los fines de que una persona física actúe en su representación, cuyo poder debió estar aprobado mediante asamblea general de socios y debidamente legalizado por un Notario Público, requisitos legales omitidos por la corte.

21. También aduce la parte recurrente que la jurisprudencia citada por la corte, en el sentido de que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede

resultar de los hechos, no era aplicable al presente caso, y solo podría tener lugar si se tratase de ratificar el acto jurídico para realizar igual propósito, sin exceder los límites por el poderdante o mandatario, según corresponda, lo que no ocurre en este caso, pues la representación otorgada el 15 de enero de 2008, solo facultaba a [redacted] para única y exclusivamente, suscribir, en representación de la entidad el contrato de compraventa de inmueble del 25 de enero de 2008, cuyo mandato culminó con la suscripción del mismo, por lo tanto, para formalizar un nuevo acuerdo era imprescindible presentar otro poder especial y expreso; que no es posible presumir la ratificación de un poder de representación, máxime cuando está siendo cuestionado; que la alzada debió circunscribirse a comprobar si se cumplió o no con dicha obligación; que al tratarse de un documento que modifica la forma en que se daría cumplimiento al pago de lo debido, que supera los 30 pesos, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, era necesario contar con poder de representación para suscribir dicho convenio.

22. Finalmente sostiene la parte recurrente, que las pruebas señaladas por la corte, es decir, el acuerdo de conformidad suscrito el 16 de noviembre del 2009, por Marina D'Or, [redacted] y compartes; el informe remitido por Marina el 14 de enero del 2010, a la señora [redacted] y compartes, el informe enviado el 8 de abril del 2010, a

[redacted], a través de sus abogados apoderados, la firma González y Coiscou; comunicación del 30 de julio del 2017, notificada mediante el acto 20/18, del 11 de enero del 2018, no eran suficientes para comprobar el poder de representación necesario, puesto que el primero, tenía como finalidad anticipar un pago a terceros a los que Marina D'Or, había vendido otras parcelas de terreno en caso hipotético de una posible venta que ni siquiera ha ocurrido, respecto al segundo y tercero, eran reportes donde la entidad por medio de [redacted], un representante distinto al que suscribió el adendum- informaba a los propietarios originales de los terrenos adquiridos por esta, el estatus de la obtención de los permisos definitivos ante los ministerios correspondientes, y el último no fue notificado mediante el acto indicado por la corte, pues este fue a requerimiento de los exponentes, que consistió en una puesta en mora para que la entidad transfiriera los terrenos a su nombre, a los fines de que los herederos de la finada [redacted], tengan acceso al privilegio del vendedor no pagado, con todo lo cual la corte incurre en una desnaturalización de los documentos.

23. La parte recurrida, Marina D'Or, establece en defensa de la sentencia impugnada, que contrario a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la corte procedió, como era de lugar, a verificar la voluntad de la empresa de dar aquiescencia a los acuerdos

firmados por quien era, a la sazón, su representante legal en la República Dominicana, mediante el examen de todos los documentos contenidos en la glosa, encontrando que, efectivamente, durante el devenir de este proceso la empresa ha confirmado con su accionar que dichas negociaciones fueron suscritas por ella, por lo que la corte estatuyó certeramente; que lo que pretenden los recurrentes es desconocer las negociaciones suscritas por su difunta madre, situación que ha sido identificada por los jueces de fondo, quienes han fallado correctamente; que pretenden, además, sustentar su recurso en un error en la descripción de un acto de alguacil, obviando que dicha prueba fue válidamente valorada por la corte. Por demás, dicho error claramente no constituye violación a una norma jurídica, situación que debe probarse para ser presentada como medio de casación.

24. En cuanto a la entidad [redacted], S.A., si bien consta un escrito contentivo de memorial de defensa, lo cierto es que esta Sala mediante resolución indicada en otra parte de esta sentencia, pronunció el defecto en su contra, por lo que no ha lugar a ponderarlo, asimismo, mediante la misma resolución se pronunció el defecto contra Greatest Hills, S. A., por lo que no existen medios defensivos emanados de dicha parte.
25. En relación a [redacted] y [redacted], respecto de la primera se determinó la irregularidad en su emplazamiento y por consecuencia

la caducidad del recurso en su perjuicio, y el segundo, expresa en su memorial de defensa su conformidad con las pretensiones del recurso de casación.

26. La corte en relación al aspecto examinado, consistente en la existencia del adendum, estableció los motivos siguientes: ...*En ese sentido, si bien es cierto que en el artículo 8 del adendum las partes pactaron la ratificación del poder del señor* [redacted]*, para la firma del mismo, la cual debía ser presentada dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de la firma del referido contrato, no menos cierto es que, lo firmado por dicho señor en nombre de la entidad Marina D'Or, no ha sido negado por ésta, por el contrario, ha comparecido en esta instancia y en su escrito justificativo de conclusiones ha confirmado lo relativo a la ratificación de lo pactado por el señor* [redacted]*, en representación de ella al indicar que existen múltiples actos jurídicos de Marina D'Or que evidencian su voluntad clara e inequívoca de otorgar eficacia jurídica al adendum suscrito en su nombre, y que el mismo produzca sus efectos jurídicos, como son: a) el acuerdo de conformidad suscrito el 16 de noviembre del 2009, por Marina D'Or,* [redacted] *y compartes; b) el informe remitido por Marina, de fecha 14 de enero del 2010, a la señora* [redacted] *y compartes; c) el informe enviado el 8 de abril del 2010, a* [redacted] [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, la firma González y Coiscou; d) comunicación del 30 de julio del 2017, notificada mediante el acto 20/18 de enero del 2018, por lo que es evidente que la entidad a la que*

representaba el señor [redacted] *ha ratificado y validado lo acordado en su nombre por este, siendo conteste nuestra jurisprudencia al señalar que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de los hechos, por lo que en esas atenciones, entendemos que el referido adendum mantiene su eficacia jurídica y debe ser valorado y ponderado a fin de determinar la resolución o no del contrato de compraventa suscrito entre la señora* [redacted] *y la entidad Marina D'Or, S.R.L., motivo por el cual procede rechazar lo relativo a la solicitud de inexistencia de adendum.*

27. Es pertinente hacer constar que, conforme la sentencia recurrida y los documentos de la causa, lo que persigue la demanda principal, interpuesta por los ahora recurrentes, en calidad de herederos de la finada [redacted], es que se declarare la resolución del contrato suscrito por la finada y la entidad Marina D'Or, [redacted]., en fecha 25 de enero de 2008, por alegado incumplimiento en sus obligaciones de pago, la no transferencia del inmueble lo que impidió la inscripción del vendedor no pagado, la no gestión de los permisos de construcción y ambientales, entre otros; asimismo, declarar la inexistencia del adendum al referido contrato suscrito en fecha 19 de junio del 2009, por cuanto este no surte efecto, ya que no fue ratificado el poder del representante de la entidad dentro del plazo de 30 días posteriores a su firma, conforme el artículo 8vo. del referido adendum, y como consecuencia de todo lo anterior, ordenar la entrega del

certificado de título y del inmueble en cuestión, así como el abono de una indemnización.

28. Con relación a la declaratoria de inexistencia del adendum, lo cual conoció la corte en primer orden por depender de este las pretensiones que buscan declarar la resolución del contrato del cual resultó dicho adendum, el cual modifica la forma en la que se daría cumplimiento a la obligación de pago contenida en el convenio madre; entendió la alzada, que el referido adendum, a pesar de no haberse dado cumplimiento a la obligación de obtener el poder de ratificación con el que actuó [redacted], para representar a la entidad Marina D'Or, [redacted]., dicho documento conserva su eficacia, pues la entidad no lo desconoce y lo ratificó mediante su escrito de conclusiones señalando diversos actos que demuestran su conformidad y que la alzada describe en la sentencia criticada.

29. En cuanto a la contestación suscitada, es pertinente hacer algunas puntualizaciones conceptuales en lo referente a la figura de la representación, la cual consiste en el medio que tiene una persona de producir, sirviéndose de la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado personalmente[2]. En nuestro derecho positivo, diferente

2 Planiol et Ripert, Droit Civil, tomo VI, pág. 70.

a la representación que consagra el artículo 739 del Código Civil, atinente a los diferentes órdenes de sucesiones, esta figura, al igual como sucede en Francia, país de origen de nuestra legislación, no tiene una normativa expresa que la nombre y regule, como ocurre en otros sistemas jurídicos, como Alemania, Suiza, Argentina, Chile, México, entre otros, la aproximación más cercana en nuestro registro normativo se asocia al mandato o procuración, regulado en el artículo 1984 del Código Civil, también previsto en el mismo texto en el Código Civil Frances, según el cual: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.*

30. Al respecto, esta Sala ha indicado que la representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta[3].

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 472, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31. La doctrina y la norma en el derecho comparado ha considerado ciertas diferencias entre lo que es mandato y poder de representación, al asumir que en el primero se expresa una obligación de mandato y constituye para este una necesidad de obrar, mientras que el segundo es el consentimiento del poderdante en la representación y los efectos de su otorgamiento[4], por lo que han sido objeto de reglamentación, indistintamente, lo que no ha ocurrido en nuestra legislación, según lo expuesto, ya que, la asociación e interpretación que ha sido asumida al igual que en Francia, es que el elemento sustancial del mandato es la facultad de representación que nace del mandatario respecto del mandante, por lo que, en analogía, la representación supone un mandato de aquel que se representa para obrar en su nombre.

32. No obstante, si bien la representación en nuestro derecho moderno no aparece con autonomía, sino que nace del mandato y se mantiene afiliado a este, también la jurisprudencia ha reconocido los roles que dicha figura simboliza, así pues se precisa que puede tener un matiz legal, judicial o de protección y convencional, en el ámbito de la primera se deriva por disposición expresa de la ley que atribuye el poder de ejercer los derechos de otras personas para suplir la incapacidad de quienes no pueden desempeñarla, en la segunda, ha sido el criterio imperante de la Sala que se presume

4 [redacted], Representación, Mandato y Poder, Madrid, España, 2010.

la representación del abogado que postula en provecho de su cliente[5], salvo las excepciones que dispone la norma.

33. En cuanto a la representación en las convenciones, es importante señalar que, tratándose el asunto examinado de un contrato en la que intervine una persona jurídica, la representación de esta ficción se hace necesaria, ya que la entidad sólo puede obrar a través de personas físicas dotadas de inteligencia y voluntad que las representan. Huelga destacar que en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08., en su artículo 25, establece: *Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen*. Y el artículo 26 de la referida norma señala, que: *Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.*

5 SCJ, 1ra. Sala, núm.61, 1ro. enero 2012, [redacted].1214

34. En ese contexto, respecto de la representación directa y no legal de la entidad, ha sido criterio de esta Sala que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, con la excepción y distinción que la Sala asumió cuando la persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, en la cual es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa[6].

35. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios a fin de preservar la

6 SCJ 1ra. Sala núm. 0698/2020, 24 julio 2020, inédito.

estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social y salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

36. En términos generales, salvo las excepciones indicadas, en las relaciones contractuales, es necesario que la persona sea física o moral, este último por mandato estatutario o para un asunto en particular, este revestido de un poder de representación por parte de aquel en favor del cual contrata o por quien tenga su representación directa, y en caso de ausencia de dicha autorización la validez del convenio dependerá de la ratificación que tenga a bien realizar la parte en beneficio de la cual se celebra el contrato.

37. Conviene saber que la ratificación consiste en aprobar lo que otra persona ha hecho, aceptando como propios, hechos o actos jurídicos realizados por otra persona en su nombre, sin mandato o sin poderes suficientes[7]. Esta puede ser expresa o tácita, la primera supone la declaración formal a través de un acto jurídico de manifestación de voluntad y en el segundo se refiere al comportamiento del representado mediante actos concluyentes, que den lugar a una inequívoca aceptación.

7 NÚÑEZ LAGOS, R., La ratificación, citado por [redacted], La extralimitación en el ámbito de la actuación representativa, 2017.

38. Conforme la situación esbozada, en el caso ocurrente, la corte estaba conminada a evaluar los requisitos de la representación en el ámbito contractual, de cara a validar las actuaciones de la parte que obró en el acuerdo objeto de discusión, y la situación en que tuvo lugar la ratificación de dicha representación, puesto que, la referida figura tiene por efecto dotar de eficacia los negocios jurídicos que nacieron con la deficiencia de un poder de representación de quien ha manifestado tal condición en beneficio de otro, y actúa de forma retroactiva, excepto en perjuicio de los terceros que hayan adquirido derechos bajo esta modalidad.

39. Además, si bien la ratificación no está sometida a requisitos formales, el derecho comparado ha asumido con acierto, que cuando interviene de forma expresa, ha de exigirse que tenga lugar bajo iguales requisitos de forma que legalmente sean necesarios para la negociación que se pretende ratificar, ya que de requerirse un presupuesto de existencia y validez, dicha ratificación solo producirá efecto si se han cumplido las formas prescritas, lo que no ocurre si se trata de un simple presupuesto de eficacia[8].

8 DÍEZ-PICAZO, Comentario art. 1259 CC, cit., p. 440. Citado por [redacted], La representación en Derecho de contratos. Propuestas de reforma del Derecho español desde la perspectiva de los textos de soft law europeos e internacionales.

40. Igualmente, ha sido asumido en la comunidad del derecho comparado, que la ratificación debe ser realizada de forma oportuna, sea que las partes fijen un plazo o en su ausencia mediante un tiempo razonable, según las circunstancias que concurran en cada caso[9]. En ese contexto, en el campo jurídico que nos compete, ha sido acreditado el principio de la autonomía de voluntad de las partes y el principio de libertad contractual, que permiten que los contratantes puedan emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, teniendo estos libertad para elegir, crear o actuar con independencia, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, los cuales tendrán fuerza de ley entre las partes y deberán ejecutarse de buena fe, siempre que no transgredan las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, tal y como lo establecen las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

41. Cuando los contratantes hacen uso de esta facultad, solo será eficaz el acto jurídico si recae dentro del plazo consensuado, es decir, si han intervenido en este tiempo los

9 DÍEZ-PICAZO, Comentario art. 1259 CC, cit., p. 440. Citado por [redacted], La representación en Derecho de contratos. Propuestas de reforma del Derecho español desde la perspectiva de los textos de soft law europeos e internacionales.

presupuestos expresos que la confirmen o de forma tácita derivada del comportamiento del representado mediante hechos concluyentes, por el cual acepta de forma inequívoca lo realizado por el representante.

42. En la discusión ventilada, es decir, la falta de ratificación de un poder de representación que fue dispuesto por las partes en el adendum de referencia en su artículo 8, al tenor siguiente: *Las partes reconocen que los efectos y vigencia del presente contrato quedan sujetos a la ratificación de los poderes correspondientes a favor del señor* [redacted] *para la firma del presente contrato, los cuales deberán ser presentados dentro de un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.*
43. A partir del conjunto de todo lo expuesto, la postura asumida por la alzada resulta insuficiente desde el punto de vista de la sustentación de su razonamiento, tal como alega la parte recurrente, ya que se limita a indicar que la entidad Marina D'Or, [redacted]., no ha negado las actuaciones de su representante en dicho documento, que por el contrario compareció a la causa y en su escrito de conclusiones indica la existencia de múltiples actos jurídicos que evidencian su voluntad clara e inequívoca de otorgar eficacia jurídica al adendum; sin embargo, no analiza la corte la medida en que estos actos demuestran que tuvo lugar la ratificación del referido poder que era exigido por el adendum como cláusula suspensiva y que condicionaba, precisamente, la eficacia de

este para modificar en los puntos tratados el contrato madre cuya resolución se persigue, haciendo, únicamente una descripción de los citados documentos.

44. En adición la ratificación, aun con la falta de formalidad, en principio, conforme se lleva dicho, debe efectuarse en un tiempo prudente antes de la revocación hecha por el contratante, pues no tendría sentido procesal alguno perseguir la ineficacia de una relación contractual ante la ausencia de dicha ratificación y subsanarla con la mera comparecencia de la parte a cargo de quien se exigía, sin que previo a este evento se dieran las circunstancias propias que dejaran a toda luz demostrada la aceptación del obrar de quién ejerció dicha representación por parte de su representado, sea expresa o tácita, máxime cuando el contrato nace con dicha deficiencia y estaba supeditada a otorgar este requisito en un tiempo específico, además, debía comprobar la corte, que la contraparte en el contrato mostrara una conducta pacífica y hasta cierto punto conteste frente a las actuaciones que produjeron la contratación al culminar este lapso fijado.

45. Cabe destacar que, aun cuando la persona jurídica que está siendo representada conserva la facultad de uso de las acciones tendentes a desconocer la representación, no deja de tener interés la parte contratante ante circunstancias como la que acontece

en el asunto, en la cual contrató por medio de un representante cuya ratificación era exigida, lo que equivale, en las relaciones contractuales, al ejercicio del que disponen los involucrados en el negocio de requerir la prestación o cumplimiento debido.

46. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; es importante que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada y bajo una fundamentación que explique las razones por las cuales los jueces del fondo adoptan su decisión; en la especie, la corte no ofreció motivos suficientes por los cuales consideró que contrario a lo pretendido, los documentos y medios probatorios presentados constituían elementos suficientes para retener la eficacia del adendum cuya inexistencia se pretende, lo cual impiden a esta Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

47. En atención a lo anterior, se advierte que la alzada al decidir la contestación en la forma en que lo hizo actuó fuera del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en su interpretación respecto del adendum.

48. Por otro lado, si bien el contrato de adendum es primordial para la ejecución de la relación contractual y esta Sala ha entendido pertinente casar la sentencia por las consideraciones antes señaladas, también es preciso observar las irregularidades denunciadas con relación al contrato principal suscrito en fecha 25 de enero de 2008, respecto de la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, puesto que este contrato conservó su vigencia con excepción de la forma de pago del precio pactado acordado en el adendum, por lo tanto, se hace necesario examinar el alcance de las denuncias en contraste con lo asumido por la corte como respuesta a la resolución del citado contrato en base al referido argumento.

49. Sobre el particular, denuncia la parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación, que la alzada realizó una errada interpretación de las disposiciones del

contrato de compraventa de inmueble del 25 de enero de 2008, en lo referente al privilegio del vendedor no pagado, pues, en ningún momento alegó que dicha obligación de inscripción no estaba a cargo de [redacted], sino que los herederos se encontraban en un limbo jurídico al no poder acceder al beneficio de dicho privilegio en razón de que Marina D´ Or, S.R.L., no transfirió ante el Registro de Títulos el bien inmueble a su favor como lo demuestra la certificación de estatus jurídico de inmueble del 29 de junio de 2018, sin embargo, el tribunal se equivocó al sostener, que la transferencia del inmueble solo se haría cuando se efectué el pago, si fuera así, la inclusión de la cláusula del privilegio del vendedor no pagado no tendría sentido.

50. La parte recurrida no planteó defensa en relación con dicho argumento.

51. Sobre el punto indicado la alzada estableció lo siguiente: *Los recurrentes también argumentan que la entidad Marina D'Or S.R.L., no realizó la inscripción del contrato de compraventa de inmueble ante las autoridades gubernamentales correspondientes, cuyo incumplimiento de inscripción ante el Registrador de Títulos de Higüey ha traído como consecuencia que en su calidad de herederos de los bienes, derechos y obligaciones de la finada* [redacted]*, se encuentran en un limbo jurídico, al estar privado de acceder a los beneficios del privilegio del vendedor no pagado por la suma de US$12,027,845.70; en ese*

sentido, destacamos que de la lectura del artículo 3.1, del contrato de compraventa, se retiene que el compromiso de inscribir el privilegio se encontraba a cargo de la propia recurrente, pues en el mismo se lee: "La compradora, para garantía de pago de los doce millones veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco dólares americanos con 70/100 (US$12.027,845.70) autoriza de manera formal y expresa al Registrador de Títulos correspondiente a inscribir a favor de la Vendedora el privilegio de la vendedora no pagado... no pudiendo consentir gravámenes adicionales ni efectuar traspasos sin el consentimiento de la vendedora. De lo anterior, es preciso señalar que el privilegio del vendedor no pagado lo debía realizar de acuerdo al contrato, la propia vendedora, en este caso la señora [redacted], y que este se realizaría al momento de ejecutar el traspaso del inmueble vendido, el cual, como es lógico, solo realizaría la vendedora al momento de que se perfeccionara la referida venta una vez recibido el pago total, por lo que tal y como se verifica de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 29 de junio del 2018 hasta esa fecha el inmueble en cuestión, se encuentra a nombre de la vendedora, señora [redacted], dado el hecho de que no se han dado las condiciones pactadas en el referido adendum a fin de que se hiciera la transferencia a nombre de la compradora, pues se sobreentiende que el pago restante no se ha efectuado, por tanto, las condiciones de pago fueron modificadas por el adendum de fecha 19 de junio de 2009.

52. Esta Primera Sala ha comprobado a través de la lectura de la decisión criticada que los ahora recurrentes, antes apelantes, invocaron ante la alzada que la entidad Marina D´

Or, S.R.L., no realizó la transferencia del bien a su nombre, razón por la cual no han podido inscribir en su favor el privilegio del vendedor no pagado contenido en el art. 3.1 del contrato de compraventa de fecha 25 de enero de 2008.

53. En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión procesal, cabe destacar que el privilegio desde el punto de vista normativo se concibe como una seguridad puesta a cargo de su beneficiario, sometida al cumplimiento de determinadas formalidades en algunos casos y otros no, es decir, su constitución es, en principio, automática desde el momento en que el crédito ha nacido regularmente. En ese sentido, el crédito privilegiado del vendedor no pagado encuentra su sustento legal en el párrafo primero del artículo 2103 del Código Civil, y recae sobre el inmueble vendido al comprador como garantía del pago, lo que no debe suponer derechos similares a la propiedad de un inmueble.

54. En ese orden de ideas, esta Primera Sala verifica que, si bien la alzada manifestó, de forma correcta, que la inscripción del privilegio del vendedor no pagado debía hacerlo la vendedora, en este caso, la señora [redacted], pues, esta debía realizar su inscripción ante el registro de títulos correspondiente sobre la parte del precio adeudado como dispone la ley y en este caso el acuerdo suscrito por las partes;

también erró en su análisis al señalar que el traspaso se realizaría *[…] al momento de que se perfeccione la venta una vez recibido el pago total […].*

55. Con dicha afirmación desnaturalizó la figura del privilegio del vendedor no pagado como modalidad de garantía del crédito adeudado, ya sea del monto total o parcial del precio, en tanto esta figura tiene por finalidad asegurar al vendedor el cobro de su acreencia con privilegio sobre los demás acreedores, incluso cuando aún se le adeuda parte del precio. Por tanto, carecería de sentido condicionar su inscripción al pago total del bien, pues precisamente se inscribe en el momento de la transferencia para proteger al vendedor frente al saldo pendiente.

56. Toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas.

57. De manera que era deber de la alzada observa el cumplimiento de las cargas contractuales para dotar de eficacia el derecho del vendedor no pagado nacido de la compra del inmueble, como sustento para garantizar el pago de lo debido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil según el cual el

vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquiriente, y que demuestra se le debe la totalidad o parte del precio, para cuyo efecto la transcripción del contrato que se hace por el adquiriente hace las veces de inscripción para el vendedor, por lo que, en su análisis debió ponderar lo que fue la intención de las partes respecto de la inscripción del privilegio el cual en modo alguno puede supeditarse al momento en que se perfeccione la venta con el pago final, lo que despoja de eficacia la naturaleza garantista de dicha figura.

58. Por lo tanto, el razonamiento decisorio de la corte se aparta de la norma y la relación contractual asumida por las partes, al tiempo de, en su generalidad, no dotar su decisión de motivos coherentes, pertinentes y suficientes en el marco del derecho, en consecuencia, visto que la corte no hizo un análisis correcto del asunto del cual fue apoderada, es imperativo la casación del fallo criticado en su totalidad.

59. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

60. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en relación a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00386 dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer

SCJ-PS-25-2333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00180 (2022-PRAD-00003 Y 2023-JA-00173)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], S.A., y Greatest Hills, S.A.

Materia: Resolución de contrato, declaratoria de inexistencia de adendum, reparación de daños y perjuicios y entrega de inmueble
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara mal perseguida* (sic) *las audiencias solicitada por la parte recurrente,* [redacted]*, Miguel Ángel,* [redacted]*,* [redacted]*, Claritza Yaneris,* [redacted]*, Williams Vladimil Rob*[redacted] *Mirella y* [redacted]*, respecto del recurso de apelación contra la sentencia número 511-2021-SSEN-00136, de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno (08/06/2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y de la señora* [redacted]*; mediante Acto número 468-2022, de fecha 23/11/2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que reitera el recurso del Acto número 269/21 de fecha 12/07/21 del protocolo del alguacil* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1709/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial

de defensa núm. 2399/11/2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a**) en ocasión de un contrato de venta con pacto de retroventa suscrito en fecha 12 de junio de 2012, entre [redacted], en calidad de acreedor, y [redacted] y [redacted], en calidad de deudores, la hoy recurrida, en calidad de continuadora jurídica del acreedor, incoó una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida según la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00136, dictada en fecha 8 de junio de 2021 por la

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$1,250,000.00 por concepto de capital del préstamo adeudado, autoriza a la demandante a trabar hipoteca judicial provisional sobre el inmueble de los demandado por el monto condenado, otorgo un plazo de 30 días a la parte demandante para la validez de la solicitud; **b**) la indicada decisión fue recurrida por los hoy recurrentes, acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad según la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00098, dictada en fecha 22 de abril de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin embargo, interpusieron un nuevo recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar mal perseguidas las audiencias solicitadas respecto al referido recurso; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare la caducidad del recurso de casación debido a que no fue emplazada, y por haber sido notificada 3 días luego de haber vencido el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 2399/11/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso*

de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte[1].

6) El presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 7 de octubre del 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 18 de octubre de 2024 mediante acto núm. 1709/2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, a la propia persona de Rosanna Marlenny [redacted], acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del mismo año.

7) Si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación. En ese sentido, en vista de que el depósito de la mencionada actuación procesal se produjo tan solo 13 días hábiles después, en ningún contexto se

[1] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima, valiendo dispositivo al respecto.

Medios de casación

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no titula de la manera acostumbrada los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero de los argumentos contenidos en el memorial de casación se constata que dicha parte recurrente invoca contra el fallo impugnado vicios como la inobservancia por parte de la corte *a qua* de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia respecto a las inadmisibilidades, contradicción e ilogicidad manifiesta, violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa.

Respecto a la naturaleza de la sentencia

9) Es preciso aclarar, que en múltiples ocasiones esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisible los recursos de casación sometidos contra decisiones que declaran mal perseguida una audiencia, bajo el predicamento de que se trata de sentencias preparatorias[2], y que a partir de su pronunciamiento las partes pueden promover nueva fijación de la causa; en este caso el dispositivo del fallo -previamente transcrito- evidencia que la declaratoria se efectuó sobre la audiencia, no sobre el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 107, 12 de julio de 2017, BJ 1280; 148, 28 de septiembre de 2016, BJ 1270.

recurso mismo, lo que denota que el ánimo de la decisión ahora impugnada en casación, fue el desapoderamiento de la alzada.

10) Sobre la declaratoria de mal perseguido, esta sala ha sentado diversos precedentes en los que ha validado este remedio procesal, entre los cuales se encuentran: (a) cuando se fija una audiencia después de que el expediente se encuentra en estado de fallo[3]; (b) cuando se apodera a un tribunal en atribuciones incorrectas[4]; (c) cuando no se ha dado avenir o citación para una audiencia o este contenga irregularidades que lo hagan anulable[5]. Empero, en todos los escenarios, el tribunal que dicta esta decisión mantiene su apoderamiento del caso[6] y posteriormente, decide el fondo en tanto que asume que se trata de alguna irregularidad procesal subsanable, situación que en apariencia no ocurre en el caso tratado, puesto que se verifica en el contexto general del fallo que el animus de la alzada fue su desapoderamiento definitivo.

Sobre el interés casacional

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 28 de abril de 2021, BJ 1325.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 31 de octubre de 2017, BJ 1283.
[6] Postura que inclusive ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0872/18, del 10 de diciembre de 2018, al señalar que la sentencia –que declara mal perseguida la audiencia- no pone fin al proceso, sino que mantiene el apoderamiento del órgano.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[11].

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

9 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

10 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

11 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

13 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

14 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
16 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus argumentos, la recurrente cita la sentencia núm. 48, de febrero 2012, [redacted]. 1215, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se declare el recurso de casación temerario, abusivo y de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, por no cumplir con las reglas de los artículos 12 y 13, así como también por violación a los numerales 3 y 4, párrafo I del artículo 18 y el 19. Solicita también la condenación de manera solidaria de los recurrentes y su abogado al pago de una multa de 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

31) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la

contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

32) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMSIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de

2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00638, dictada en fecha 13 de septiembre del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la misma.* ***SEGUNDO****: Condena solidariamente a las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019; **b)** el acto núm. 1645/2019, de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, por la parte recurrida [redacted]; **d)** el acto núm. 264/2019, de fecha 8 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del referido memorial de defensa; **e)** el acto núm. 373/2019, de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San

Cristóbal, contentivo de notificación de constitución de abogados del correcurrido [redacted] al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A.; **f)** el acto núm. 426/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de notificación del memorial de defensa del recurrido [redacted], al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A; **g)** el acto núm. 1390/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual [redacted] pone en mora al Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A., a depositar por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y el acto de constitución de abogado en un plazo de ocho días; **h)** resolución núm. 0283/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de

Seguros, S.A. y como parte recurrida [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 18 de mayo de 2016, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), [redacted] (en calidad de deudor) y [redacted] (en calidad de fiador solidario e indivisible), suscribieron un contrato de préstamo de dinero, conjuntamente con un contrato de seguro de vida con la compañía de seguros La Colonial, S.A., para garantizar la acreencia; **b)** el 11 de diciembre de 2016, [redacted] falleció a causa de tuberculosis pulmonar, síndrome de inmunodeficiencia adquirida; **c)** luego del fallecimiento del deudor, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), solicitó a la aseguradora la ejecución del riesgo cubierto por la póliza contratada, mediante reclamación núm. reclamación No. 215325; **c)** el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), notificó los actos núm. 2133-2017 de fecha 20 de junio del 2017 y núm. 4225-2017 de fecha 26 de octubre del 2017, del ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra del fiador solidario señor [redacted].

2) Continúan los eventos procesales: **d)** [redacted] incoó una demanda en devolución de dinero, homologación de deuda con abono y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA); con el propósito de que le fuera devuelto el dinero que pagó

después de la muerte del deudor y que fuese ejecutado el contrato, por lo que fue llamada en intervención forzosa la compañía La Colonial de Seguros, S. A; **e)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en cuanto a la devolución de dinero y la acogió en relación a la reparación de los daños y perjuicios, condenando al Banco Fondesa, S.A., (BANFONDESA), al pago de RD$100,000.00 a favor del demandante como indemnización por los daños morales sufridos por este, más pago del 1% de interés judicial a partir de la demanda y, finalmente, acogió la demanda en intervención forzosa, ordenándose la ejecución de la póliza de seguros en favor del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), hasta su límite, de conformidad con la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00638 de fecha 13 de septiembre de 2018; **f)** Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), interpuso un recurso de apelación principal, mientras que La Colonial de Seguros, S.A., apeló incidentalmente, ambas persiguiendo la revocación del fallo y el rechazo de la demanda. La corte rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los planteamientos de la parte recurrida

3) La parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, solicita que: *(…) este Honorable Tribunal de alzada, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia (…).*

4) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación acogió como bueno y válido el razonamiento realizado por el tribunal de primera instancia que a su vez acogió la demanda original, en contraposición de los artículos 1110, 1116, 1134, 1135, del Código Civil, así como el 42 y 44 de la Ley

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. núm. 1127

146-02, sobre Seguros y Fianzas, ignorando la intención dolosa de [redacted], quien al momento de contratar ocultó información sobre su salud. Que las obligaciones de pago de las compañías aseguradoras están sujetas al cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones establecidas en la póliza y las declaraciones veraces de preexistencia o no de enfermedades, situación que obvio la juzgadora.

7) La parte recurrida [redacted], defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* justificó su fallo al desconocer si ciertamente el fenecido señor [redacted] adquirió la enfermedad que le produjo la muerte antes a la solicitud del préstamo o tiempo después, razón por la cual resulta imposible determinar si el fallecido mintió al declarar en el formulario de solicitud de préstamo que no padecía ninguna de las enfermedades allí especificadas, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

8) Contra el correcurrido, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), fue pronunciado el defecto por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

9) En cuanto a la situación procesal denunciada, se advierte la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que, en este sentido, si bien el señor [redacted], consintió una solicitud de contratación de una póliza de seguros con la compañía La Colonial*

> *de seguros, S. A., para garantizar el pago de las acreencias del BANCO DE AHORROS Y CREDITOS FONDESA, S. A., en el caso de su fallecimiento, y designando a dicha institución bancaria como beneficiaria de dicha póliza, sin embargo, no se ha demostrado ni se ha probado que al consentir dicha solicitud tanto el asegurado como su fiador solidario tuvieran conocimiento cabal y pleno, como lo establece el precitado artículo 53 de la Constitución de la República, de la existencia de las cláusulas de exclusión de los riesgos cubiertos. Que en ese sentido hay que colegir que, de haber tomado conocimiento de dicha información es posible que el señor* [redacted]*, y su garante solidario, el señor* [redacted]*, no hubiesen contratado. Que teniendo el Banco demandado pleno conocimiento de la existencia de dicha póliza, y de ser el beneficiario de la misma, al proceder a intimar al señor* [redacted]*, mediante los mandamientos de pago ya señalados y a trabar embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin antes agotar el procedimiento de ejecución de la póliza al haberse producido el riesgo cubierto, incurrió en una falta grave por imprudencia que es capaz de comprometer su responsabilidad civil. Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en este sentido si bien en el formulario suscrito por el señor* [redacted]*, éste declara en el formulario de solicitud del seguro: "COPIAR * UNO", no es menos verdad que le corresponde al que pretenda liberarse de la obligación asumida de responder por el evento asegurado establecer la prueba de la mala fe del asegurado al afirmar como cierta una condición que no lo era. Que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados por los recurrentes hizo una correcta aplicación del derecho, y esta Corte asume como suyas las motivaciones de la misma para rechazar ambos recursos de apelación, y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada (…)*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso de apelación la corte examinó el contrato de póliza del cual retuvo que a pesar de que contiene una cláusula de exención a favor de la aseguradora cuando

existen enfermedades preexistentes por parte de los suscriptores, no le fue demostrada la mala fe del deudor al momento de firmar el contrato, así como tampoco si este al momento de la firma ya padecía la enfermedad que le causó la muerte, situación procesal esta que sirvió de sostén y fundamentación para rechazar los recursos de apelación, mediante la técnica de adopción de motivos en sede de alzada .

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación se admite que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[2]; esto implica que la asunción de motivos por parte de la corte, por sí sola no justifica la casación del fallo, sino que es preciso valorar las precisiones del primer que decidió en sede de primer grado para determinar si esas justificaciones son suficientes para justificar el fallo.

12) Cabe retener que el tribunal de primera instancia sobre la intervención forzosa y la ejecución del contrato de póliza, que es lo que ocupa a la recurrente en casación, determinó lo siguiente:

> *Que conviene decidir primero la demanda en intervención forzosa en razón de que la parte demandante* [redacted] *en su calidad de fiador solidario del difunto* [redacted]*, ha llamado en intervención forzosa a La Colonial S.A., Compañía de Seguros, para que realice la ejecución de la póliza de*

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. núm. 1229.

> *seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre la Colonial, S. A., compañía de seguros y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), siendo este último el beneficiario de la póliza con respecto al préstamo de fecha 18 de mayo del 2016, anteriormente descrito. 15. Que en esas atenciones este tribunal ha podido apreciar que real y efectivamente existe una póliza de seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa) y la Colonial, S. A., compañía de Seguros, a fin de garantizar el pago del crédito establecido en el preindicado préstamo entre el señor [redacted] y la susodicha entidad financiera. 16. Que mediante certificación fecha 22 de noviembre del 2017, se evidencia que el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), solicitó la ejecución de la póliza señalada ante el fallecimiento de su deudor [redacted], estando el seguro en el derecho de realizar la investigación de lugar a fin de verificar si existe alguna causa de exclusión para proceder a cumplir con su obligación pecuniaria establecida en el contrato hasta el límite de la póliza, sin embargo a la fecha no ha presentado los resultados de la investigación, limitándose a presentar facturas del Centro Médico Dr. Bethacourt indicando los gastos de internamiento por problema de salud de fecha 2 de septiembre del 2016 y 16 de noviembre del 2016, cuyos documentos no invalidan su obligación para ejecutar la póliza de seguro de vida para el préstamo en cuestión. 17. Que el interviniente forzoso alega que la cobertura de la póliza solo cubre las enfermedades preexistente VIH o Sida cuando el fallecimiento de una persona ocurre dentro de los dos primeros años de iniciada la cobertura; que este sentido el tribunal ha verificado que la solicitud para la inclusión en la póliza de seguro de préstamos No. 73295947 en favor de Banco de Ahorros y Créditos Fondesa S.A. (Banfondesa), realizada por el señor [redacted] se efectuó en fecha 14 de mayo del 2016 y el mismo falleció el 15 de diciembre del 2016, por lo cual el fallecimiento se produjo dentro de los dos primeros años de la emisión de la póliza, por lo cual procede desestimar el alegato de exclusión, por ser notoriamente improcedente e infundada.*

13) Los artículos cuya violación se alega establecen que: artículo 1134: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén*

autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; artículo 1135, determina que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece que: *La póliza de seguros y/o el contrato de fianza con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen*.

14) De lo expuesto se deriva que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación e incluso en ocasión de su terminación. En ese sentido corresponde a cada contratante la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

15) Es preciso destacar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, puesto que en función de los datos

objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho[3].

16) En contexto de lo expuesto, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por lo tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza[4].

17) Este criterio jurisprudencial se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los

3 SCJ-PS-22-2982, 28 de octubre de 2022, B. J. núm. 1343.
4 Ídem.

beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas. b) Sean substanciales. c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

18) En este sentido, a pesar de que la parte ahora recurrente adujo ante los tribunales de fondo que el contratante padecía una enfermedad que no declaró y que eso constituía una actuación dolosa y de mala fe, que daba lugar a un eximente de responsabilidad a favor de la aseguradora; en cambio, el tribunal juzgó tras la valoración de las cláusulas contractuales, que estas permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión y tras realizar el cálculo, entre la suscripción del contrato y el fallecimiento del contratante, comprobó que todavía este plazo no había vencido, por lo que concluyó en que la póliza debía ser ejecutada.

19) En cuanto al argumento de comportamiento doloso y de mala fe, la alzada retuvo, que no le fue suministrada la prueba de que el fallecido conocía que poseía la enfermedad al momento de contratar, sino que se limitó a aportar pruebas de gastos de internamiento del fallecido, mas no un informe médico, estando en el derecho de practicar una investigación para acreditar los hechos invocados.

20) A título de reflexión procesal, es importante destacar que se entiende como buena fe, el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; la mala fe, sin embargo, es la actitud en que falta sinceridad y

predomina aquella; que la buena fe se presume, no hay que probarla, en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega[5].

21) En el mismo contexto, cabe retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que la validez de los contratos se encuentra sujeta a que el consentimiento haya sido obtenido de manera válida; que el fraude al momento de realizar la convención es un vicio del consentimiento equiparable al dolo, el cual una vez establecido es causa de nulidad[6], según el artículo 1116 del Código Civil, cuando dispone que: *El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; que, asimismo, el artículo 1109, del mismo código, señala que *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*.

22) Según lo expuestos precedentemente, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal de falta de ponderación de las presuntas declaraciones dolosas del fallecido al momento de contratar, puesto que, luego de valorar los hechos de cara a los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, adoptó la motivación articulada en sede de primer grado, quién a su vez analizó juiciosamente de la comunidad de prueba aportadas, en el contexto siguiente: en primer orden

5 SCJ-PS-23-0597, de fecha 29 de marzo de 2023, Exp. núm. [redacted]-RECA-01233, B. J. núm. 1348
6 Sentencia núm. 43, del 30 de mayo de 2018, Exp. 2012-4030. [redacted]. núm. 1290, página 708.

las cláusulas contractuales que permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión, tal como ocurrió. En segundo orden, fue valorado el hecho de que no le fue demostrado que el fallecido tuviere conocimiento previo de que padecía la enfermedad que le causó la muerte, lo cual configuraría la mala fe y el dolo, cuestiones que no se presumen y no fueron demostrados.

23) Conforme a la argumentación jurídica desarrollada, se advierte que tanto la corte, como el tribunal de primer grado, cuyos fundamentos asumió la alzada, produjeron motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de casación retener que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con este, el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada el 16 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2284
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01680/NUC 2025-R0167805
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted] y el Lic. [redacted], en su condición de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2284
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01680/NUC 2025-R0167805
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01299, de fecha 21 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de los señores [redacted], MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ, [redacted] Y DOMINGA ALCÁNTARAFELIZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licenciados [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberla adelantado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 108/25 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 385/2025 instrumentado en fecha 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y, como recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, así como a la Empresa de Distribución Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sustentados en el hecho de que el 14 de agosto de 2021 ocurrió un incendio en la plaza La Criolla, donde están ubicados los negocios comerciales de los recurridos; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01299, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual excluyó del proceso a la Empresa de Distribución Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de: i) RD$4,360,546.20, a favor de [redacted], ii) RD$2,631,926.45, a favor de [redacted], iii) RD$2,773,296.20, a favor de [redacted] y iv)RD$4,277,627.80, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y lucro cesante percibidos, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00001, de fecha 22 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de las pruebas; **segundo:** violación a los artículos 429 del reglamento 555-02 para la aplicación de la ley 125-01 sobre electricidad; **tercero:** falta de estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de calidad; **cuarto:** falta de motivación sobre conclusiones incidentales formales; **quinto:** falta de motivación sobre el monto de las

indemnizaciones fijadas; **sexto:** falta de motivación en los medios indicados más arriba, art. 141 de Código de Procedimiento Civil y en violación al debido proceso y demás garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene infracciones procesales, tales como la desnaturalización de los hechos, falta de motivos

u omisión de estatuir. Sin embargo, conforme se ha explicado en los párrafos descritos precedentemente, incluso en los casos en que se denuncien infracciones procesales —sean estos errores *in procedendo* o *in iudicando*—, resulta indispensable que la recurrente acredite de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del quinto y sexto medio de casación, la recurrente cita las sentencias *No. 331 de fecha 29 de abril del año 2015, SCJ, 1ra. Sala núms. 71, 31 de enero de 2019, B. J. 1298; 1, 31 de octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 de febrero 2016, B. J. 1263 y SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021 B. J. 1323,* dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1499-

2025-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., por no comparecer no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos formulada por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en contra de la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., mediante acto núm. 210/2021, antes citado, por estar hecha conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted].RL., a pagar a favor de la parte demandante la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos con 81/100 (RD$1,256,589.81), por concepto de facturas por consumo de energía eléctrica; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** los actos núms. 366/2024 y 367/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], contentivos de "advertencia" y emplazamiento, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 402/2025 de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. presentó una demanda en cobro de pesos contra Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en fecha 22 de julio de 2022. Como consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de RD$ 1,256,589.81, por concepto de fracturas por consumo de energía eléctrica, más el pago de un interés judicial indemnizatorio del 1.5% mensual sobre dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Adicionalmente, **b)** ha sido depositada al expediente de que se trata la copia auténtica de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de octubre de 2023, que decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia de primer grado ya descrita.

Incidentes

2) En virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, alegando que, aunque este se dirige formalmente contra la sentencia

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1499-2023-SSEN-00370 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en realidad sus argumentos y conclusiones atacan la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en primera instancia por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Santo Domingo. Señala que el recurso solicita expresamente la revocación de dicha decisión de primer grado, lo que lo torna inadmisible, pues la casación no procede contra sentencias susceptibles de apelación ni contra decisiones ya revisadas en alzada. En consecuencia, entiende que el recurso incumple con el artículo 18.5 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, así como con el artículo primero de la Ley 3726.

3) Del examen del memorial de casación se constata que, aunque en su parte introductoria la parte recurrente señala que dirige su recurso *contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00370, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo*, en el desarrollo de sus alegatos centra sus cuestionamientos en la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en fecha 22 de julio de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4) De igual modo, de la lectura del dispositivo del referido memorial, se advierte que la parte recurrente concluyó solicitando, de manera expresa, lo siguiente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido, regular en la forma y justo en el fondo el recurso de*

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

casación en ***CONTRA LA sentencia CIVIL NO.1289-2022-SSENT-00184****, EXPEDIENTE NO. 1289-2021-ECOM-00120,* ***DICTADA POR LA QUINTA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO****; SEGUNDO: Revocar por propia autoridad emitiendo decisión propia, anulando la* ***SENTENCIA CIVIL NO.1289-2022-SSENT-00184****, EXPEDIENTE NO. 1289-2021-ECOM-00120, DICTADA POR LA QUINTA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO; TERCERO: En caso de no ser acogido nuestro pedimento de forma administrativa, pues que esa alta corte tenga a bien ordenar día, mes, hora y año, para conocer de dicho recurso de casación, realizando la convocatoria por la vía correspondiente para su debate. CUARTO: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales que esa alta corte tenga a bien condenar a la parte recurridas al pago de las costas del proceso en favor y provecho del LIC.* [redacted] *SANCHEZ quien afirma haberla avanzado en su totalidad*[1].

5) El artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación disponía que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. Esto se refrenda en el hoy vigente párrafo del

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 7 de la Ley núm. 2-23, según el cual: *La Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

6) Del referido artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en: *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y *(ii)* única instancia, cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

7) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que, a diferencia de lo que acontece ante los jueces del fondo, el debate en casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En esta etapa procesal, el recurso se dirige contra una decisión jurisdiccional, siendo competencia de la corte de casación verificar si dicha decisión se ajusta a las normas jurídicas aplicables, lo que equivale, en términos de tutela judicial, a un control de legalidad del fallo impugnado. La Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que no le corresponde juzgar los procesos ni los hecho[redacted]ino exclusivamente las sentencias y el derecho. En consecuencia, le está vedado conocer del fondo del litigio, atribución que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

8) De igual modo, esta jurisdicción ha sostenido que las conclusiones formuladas por las partes constituyen el marco que delimita la extensión de la causa. En consecuencia, son dichas conclusiones las que restringen el poder de decisión del juez o tribunal apoderado, así como el alcance de la sentencia que haya de dictarse. Esta regla procesal garantiza el respeto al principio de congruencia y preserva la imparcialidad y objetividad del proceso, al impedir que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre aspectos no sometidos a su consideración por las partes.

9) En atención a lo anterior, aunque en el encabezado del memorial de casación la parte recurrente indica que dirige su recurso contra la sentencia dictada en segundo grado en ocasión del proceso de que se trata, en el desarrollo de su instancia, así como en su parte dispositiva, solicita la anulación de la sentencia de primer grado núm. 1289-2022-SSENT-00184. Por tanto, se considera que el recurso ha sido dirigido contra esta última decisión.

10) La decisión objeto del recurso de casación de una decisión de primer grado, la cual es susceptible de ser impugnada mediante apelación y no directamente por la vía casacional. Esto obedece a que se trata de un procedimiento ordinario derivado de una demanda en cobro de pesos, cuya decisión no fue dictada ni en única ni en última instancia. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de los presupuestos procesales de admisibilidad exigidos por la ley.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme a la situación procesal expuesta, el recurso de casación bajo examen deviene en inadmisible, tal como lo ha solicitado la parte recurrida. En esa virtud, se torna innecesario el análisis de los vicios alegados por la parte recurrente en contra del fallo impugnado.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 55, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., contra la la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted]*ecretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noroestana de Exportación, C. por A., representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrida Gold Banana Company, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por NOROESTANA DE EXPORTACION, C, POR A., así como incidental a cargo de GOLD BANANA COMPANY, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 367-2018- SSEN-1507 dictada en fecha 28 de diciembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en rescisión de contrato, daños y perjuicios, al igual que reconvencional en ejecución de contrato y astreinte, incoadas por cada una de las partes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de referencia y CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1103/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 999-2024, instrumentado en fecha 1ro. de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Noroestana de Exportación C. por A. y como recurrida Gold Banana Company, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de mayo de 2011, fue suscrito un contrato de promesa de compraventa entre Noroestana de Exportación C. por A. (vendedora) y Gold Banana Company, [redacted]. (compradora), respecto un inmueble con una extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, por el precio de RD$24,019,200.00 a ser pagados en tres partidas; **b)** Noroestana de Exportaciones, C. por A., incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Gold Banana Company, [redacted]., invocando el incumplimiento de los pagos acordados; esta última demandó reconvencionalmente en ejecución de contrato; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01507, de fecha 28 de diciembre de 2018, rechazó ambas demandas; **d)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original y de manera incidental por la demandada y demandante

reconvencional. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a través del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental en el escrito de conclusiones

2) El su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, la parte recurrida solicita —en adición a las conclusiones de rechazo contenidas en el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2024— que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación. Para ello argumenta que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 16 de septiembre de 2021, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de octubre del 2024, es decir más de tres años después de retirar la sentencia, por tanto, el plazo para recurrir se encuentra ventajosamente vencido.

3) El artículo 22 de la ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* ***Párrafo*** *I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.* ***Párrafo*** *II.- La parte recurrida podrá ampliar los*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, ***sin agregar nuevos***[1]**.**

4) De lo expuesto, se deriva que el escrito justificativo de conclusiones presentado por la parte recurrida, al contener argumentos y conclusiones incidentales que no fueron planteadas originalmente en el memorial de defensa, resulta ser incompatible con las disposiciones del citado artículo 22, dada la prohibición de agregar medios nuevos en los escritos posteriores a la notificación del memorial de defensa, lo que incluye pretensiones incidentales como la propuesta. En esas atenciones, declara inadmisible dicho pedimento, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

5) En su memorial de defensa, la recurrida impetra que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es oportuno mencionar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

[1] Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) En tal sentido, en ese escenario, el pedimento de "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación; en tanto cuanto que del citado artículo se infiere que la esta sede casación como regla general no juzga la instancia —salvo que se configuren las presupuestos y condiciones excepcionales, según resulta del mandato de la nueva ley que rige la materia , en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción. En esas atenciones procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de casación

7) La parte recurrente formula los siguientes medios de casación, como sustento de su recurso: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1616 y 1617 del Código Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al justificar el incumplimiento del pago a cargo de la recurrida, sobre la base de que existió una diferencia entre el metraje del inmueble que se plasmó en el contrato y el que resultó al culminar el proceso de deslinde. En sustento de este vicio, argumenta que, si bien se trató de un contrato sinalagmático en el cual ambas partes tenían obligaciones reciprocas, estas pactaron el momento en que debían ser ejecutadas. En ese tenor, aduce que las partes establecieron un cronograma

de los pagos que debía realizar la compradora, sujetos a que la vendedora realizara ciertas diligencias, las que —según alega— cumplió, por lo que los pagos eran exigibles. Por ello, impugna al fallo que la alzada les otorgó un alcance distinto a las obligaciones convenidas entre las partes.

9) En defensa de la decisión cuestionada, la recurrida sostiene que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sino que valoró correctamente las pruebas aportadas. En ese sentido argumenta que en el contrato se pactó un cronograma de pagos, como precio de una cosa específica y delimitada; no obstante, la recurrente incumplió con su obligación al no entregar la totalidad de metros convenidos. Alega, que esto conlleva a una reducción del precio, tal como fue determinado por el tribunal *a quo*.

10) En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *… En la especie, puede observarse que la entidad Noroestana de Exportaciones, C. por Á, exige la rescisión contractual sustentada en la falta de pago por Gold Banana Company, SRL de los valores consignados como segunda y tercera partida de pagos, bajo el entendido de que tal entrega no se sujetaba a la suscripción del acto de venta definitivo, sin embargo, esta última ha señalado la existencia de un incumplimiento previo de la demandante original, quien al momento de practicar las diligencias de deslinde a las que se comprometió por el mismo contrato, renunció a una porción del metraje sobre el cual se calculó la extensión total del terreno ofrecido en venta, sin que exista constancia de que a tales fines haya recabado la posición de la otra contratante o le haya informado de esta nueva realidad con anterioridad al cumplimiento de las fechas de presentación de las*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *conclusiones del proceso de deslinde o de que la decisión dictada sobre el mismo adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, momentos designados para la ejecución de los pagos de las partidas restantes, 15.- Al encontrarnos ante un contrato sinalagmático, donde se han formalizado obligaciones reciprocas y dependientes entre las partes, el hecho de que una de las partes (en la especie, la vendedora) haya admitido unilateralmente la variación del contenido esencial de sus obligaciones, como lo es la extensión del inmueble de su propiedad y objeto de la promesa (de forma independiente a que ello resultara de un aspecto técnico, extraño a su persona, como lo es la superposición o solapamiento de parcelas catastrales), habilita a la otra a ejercer su derecho de retención hasta tanto dicho aspecto sea corregido para su entrega total -de ser posible-, obtener la rescisión por su voluntad al ser perjudicado por la pérdida parcial del bien o estimada su nueva evaluación con una rebaja proporcional en el precio, al tenor de los artículos 1601, 1616 y 1617 del Código Civil. En las condiciones apuntadas y tal como lo estimó el juez a quo, no es posible para la parte recurrente principal obtener la rescisión en su favor del contrato de marras, con las indemnizaciones consecuentes, en desmedro de los derechos de la otra parte quien no ha incurrido en falta al no realizar los restantes pagos, sino que ha hecho un adecuado uso de su derecho de retención ante el cambio de condiciones (extensión) del inmueble ofrecido, ni tampoco sostenerse para ello en el disfrute del inmueble sin obtención de beneficios para su persona, por haber sido pactado en el contrato entre las partes el usufructo gratuito del bien (artículo 5º), motivos por los cuales el recurso principal debe ser rechazado en todas sus partes …*

11) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, B. J. núm.1353.

alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

12) Es relevante, por la trascendencia que reviste la contestación y la solución que será adoptada, destacar los eventos procesales siguientes: *a)* en fecha 9 de mayo del 2011 las partes en litis suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto al inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, propiedad de Noroestana de Exportación, C. por A., quien se comprometió a sufragar los gastos de deslinde; el precio total convenido es de RD$24,019,200.00, los cuales serían pagados en tres partidas bajo las condiciones específicas descritas en el contrato; *b)* Noroestana de Exportación, C. por A. y el agrimensor [redacted], informan a la Dirección General de Mensuras Catastrales Departamento Norte, que al realizarse el deslinde del terreno, este resulta de un total de 2,284,563.43 mts, restando una diferencia de 46,009.78 mts2., respecto a lo plasmado en la constancia anotada, por lo cual se renuncia a esta parte faltante y se solicita la aprobación con estos límites, lo que resultó en la aprobación emitida por dicho órgano en fecha 26 de marzo del 2013; *c)* a través de la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 23 de octubre del 2014 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, fue ordenando el registro

[3] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, B. J. núm. 1338.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del derecho de propiedad de Noroestana de Exportaciones, C. por A. con una extensión superficial de 2,284,563.43 mts2.; *d)* ante la precitada situación la empresa Noroestana de Exportaciones, C. por A. presentó un demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa y reparación de daños y perjuicios contra Gold Banana Company, S.R.L., por falta de pago; *e)* por su parte, Gold Banana Company, S.R.L. interpone una demanda reconvencional en ejecución de contrato.

13) En el expediente que nos ocupa reposa el acto de promesa de compraventa inmobiliaria suscrito el 9 de mayo de 2011, entre Noroestana de Exportación, C. por A. y Gold Banana Company, [redacted]. con relación al inmueble descrito como una porción de terreno dentro de la parcela No. 1. del [redacted]. No. 22 del Municipio Guayubin, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de dos millones trescientos treinta mil quinientos setenta y tres punto veintiún metros cuadrados (2,330,573.21Mts.^{2}). Del contenido del contrato descrito —analizado dada la desnaturalización invocada— se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

> *… ARTÍCULO TERCERO. DEL PRECIO Y LAS MODALIDES DE PAGO: El precio convenido para la presente promesa de compraventa de EL INMUEBLE se fija en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS: ORO DOMINICANOS (RD$24,019,200.00), suma que deberá ser pagada por LA SEGUNDA PARTE en la siguiente forma y modalidad: La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD$7,205,760.00), antes del primero (1ero) de junio del año dos mil once (2011). b) La suma de DOCE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$12,009,600.00), el día en que sean presentadas las conclusiones al fondo en la*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

etapa judicial del proceso de deslinde de EL INMUEBLE por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. c) La suma restante de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD$4,803,840.00), una vez la sentencia de deslinde dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. PÁRRAFO 1: El incumplimiento de pago de una de las sumas establecidas en los literales B) y C) del presente artículo, implicará una violación a la condición esencial establecida en el artículo segundo, lo que le otorgará a LA PRIMERA PARTE el derecho de declarar la rescisión de la presente promesa, perdiendo LA SEGUNDA PARTE el diez por ciento (10%) de los montos avanzados hasta el momento. ARTÍCULO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PRIMERA PARTE; LA PRIMERA PARTE se compromete, a la firma del presente acto, a iniciar y tramitar todas las gestiones necesarias para completar satisfactoriamente el proceso de deslinde de EL INMUEBLE de conformidad con lo establecido en el preámbulo de este acuerdo. (…) ARTÍCULO OCTAVO. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTO DE VENTA DEFINITIVO: Para agilizar la conclusión de la operación inmobiliaria que por medio de este acto Las Partes inician, se ha acordado que la suscripción del acto de venta definitivo se haga efectivo días antes de la audiencia de conclusiones al fondo, a fines de que el certificado de título deslindado de EL INMUEBLE pueda ser expedido a nombre de LA SEGUNDA PARTE. (…) ARTÍCULO NOVENO: DE LA RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: Las Partes aceptan y reconocen que el presente contrato de promesa de compra y/o venta es- irrevocable. Cualquier acción contraria que no sea motivada por causa de fuerza mayor conllevará para LA SEGUNDA PARTE la penalidad indicada en el párrafo primero del ARTÍCULO SEGUNDO. PÁRRAFO: La suscripción prematura del acto de venta definitivo, no implicará coacción o ejecución de la presente promesa de venta, la condición para esta está claramente establecida en este Artículo Décimo. En ese sentido, en caso de rescisión del presente contrato, este acto de venta definitivo anulado de pleno derecho y carecerá de efectos jurídicos ante Las Partes y los terceros. (…)

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) De lo transcrito, así como del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el objeto de la venta fue una porción de terreno con una extensión superficial de 2,330,573.21 mts2, por el precio de RD$24,019,200.00. Igualmente, se retiene que las partes acordaron que el pago sería realizado en tres partidas: ***(i)*** al momento de suscribirse el contrato; ***(ii)*** el día que se concluyera la etapa judicial del proceso de deslinde del inmueble prometido en venta, y; ***(iii)*** cuando la sentencia de deslinde adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15) En el derecho de contrato rigen dos principios cardinales, a saber: el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; asimismo, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[4].

16) En el contexto del valor jurídico que reviste, aplica que la promesa sinalagmática de vender y comprar vale venta y el comprador adquiere el derecho de propiedad,

[4] SCJ-PS-22-3539, 16 de diciembre de 2022, B. J. núm.1345

conforme resulta de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio, aunque la cosa no haya sido pagada ni entregada. En ese sentido el vendedor se convierte en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio. En el ámbito de la prestación adeudada por las partes en el contrato de venta, rige en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, que las obligaciones del vendedor consisten en la entrega de entregar y garantizar la cosa que se vende y del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

17) Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Asimismo, esta excepción que, también llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual, en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones[5].

18) En el contexto procesal expuesto, de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato cuya desnaturalización se alega, se advierte una reciprocidad de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 27, 26 mayo 2021, [redacted]. núm. 1326.

incumplimiento, según fue juzgado por la propia corte de apelación. En primer orden, la vendedora, Noroestana de Exportación, C. por A., incumplió con su obligación de entregar él inmueble objeto del contrato con la extensión superficial originalmente pactada entre las partes, pues se retuvo como hecho no controvertido que este resultó con una diferencia de 46,009.78 mts2. Por otro lado, la compradora, Gold Banana Company, S.R.L., violó el artículo 3 literal b) del convenio por no haber efectuado la suma correspondiente al segundo pago en la fecha estipulada, a saber, el día que sean presentadas las conclusiones de fondo en el proceso judicial de deslinde.

19) En la contestación que nos ocupa no se advierte que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de lo convenido entre las partes, específicamente de la cronología de los pagos invocada por el recurrente; sino que la corte *a qua* advirtió un incumplimiento previo respecto a la cosa que constituyó el objeto de la venta, resultante de una diferencia entre el metraje convenido y el obtenido luego del proceso de deslinde, aspecto que, como fue dicho, no es controvertido entre las partes. En ese sentido, la alzada asumió una postura racional sustentada en la comparación de los soportes probatorios ofertados por las partes, los que llevaron a su convencimiento que ambas contratantes incurrieron en un incumplimiento de sus obligaciones, sin que ese análisis se aparte del ámbito de legalidad, por lo que se desestima el aspecto analizado.

20) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada calificó como una "diferencia sustancial" el metraje pactado y

el que resultó del deslinde. No obstante, alega que se trató de una rebaja un 1.97% de la superficie total del terreno. Agrega que el referido porcentaje alcanza los parámetros razonables de todo deslinde hecho.

21) La parte recurrida responde a este aspecto indicando que, lo invocado por el recurrente carece de fundamento, puesto que la ley no hace distinción o referencia alguna cuando en un contrato opera a una diferencia mínima entre lo pactado y lo entregado, sino que la normativa que rige la materia se limita a expresar textualmente que se debe hacer entrega de lo estipulado por las partes en la convención.

22) Desde el punto de vista del vicio denunciado y su vinculación con la decisión adoptada, advierte que en la página 10, considerando 5, de la sentencia impugnada lo siguiente:

> ***El juez a quo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, expuso los motivos siguientes:*** *(...)Que la parte demandada manifiesta que su incumplimiento se ha debido a que luego de ser deslindado el inmueble objeto de la venta, hubo una rebaja de la extensión superficial acordada en el contrato de promesa de venta, por lo que en virtud de los artículos 1616 y 1617 del Código Civil, la parte demandante original no podía exigir el pago de la totalidad pactada,* ***ya que al sobrevenir en el proceso de deslinde una rebaja sustancial en la extensión superficial del inmueble,*** *el vendedor debió exigir una cuantía menor, ya que era lo que correspondía en derecho, no la rescisión por falta de pago cuando debió realizar las tramitaciones de rebaja del precio o que la demandada manifestara su interés de continuar o no con la venta, dadas las nuevas circunstancias, y en caso de que esta no procediera al pago o manifestare su voluntad de desistir del contrato, si estaríamos en presencia de un incumplimiento contractual…*

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23) De lo transcrito, se retiene que el vicio que denuncia la recurrente está dirigido a una transcripción de la sentencia de primer grado. Por tanto, dicha afirmación no se trató motivos propios de la corte de apelación, tampoco formó parte del razonamiento principal expuesto por la alzada, por lo que procede desestimar el alegato objeto de análisis.

24) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en errónea aplicación e interpretación de la ley. Argumenta que la corte indicó que las partes debieron realizar un procedimiento tendente a la reducción del precio de la porción faltante, no obstante, del artículo 1617 del Código Civil, se infiere que corresponde al comprador exigir la entrega de la cosa en la medida pactada, extrajudicialmente, sin embargo, esto fue realizado a través de la demanda reconvencional. Igualmente, denuncia que la alzada aplicó estas disposiciones legales, sin tomar en consideración los artículos 1612 y 1622 del mismo Código, en virtud de los cuales la restitución de precio está a cargo del comprador, sujeta a un de un año y con la condición de que no opere un incumplimiento de pago.

25) La entidad recurrida sostiene que independientemente de la magnitud de la diferencia en la extensión del inmueble el precio debe ser modificado por el vendedor en la misma proporción, que la obligación de la recurrente tenía un carácter previo al pago reclamado. Sostiene que el artículo 1616 del Código Civil no tiene aplicación en

la especie, ya que no se está discutiendo sobre la entrega de la cosa, sino que la misma no fue entregada de acuerdo con lo pactado. Añade, que no se trata de demanda en suplemento del precio, sino la rescisión del contrato perseguida por el vendedor, la cual no está sujeta al indicado plazo del artículo 1622, ni fue planteado en primer grado ni ante la corte de apelación.

26) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[6].

27) Es relevante para una mejor edificación transcribir los textos cuya errónea interpretación y aplicación invoca la recurrente. El artículo 1612 del Código Civil dispone que … *no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago.* Por otro lado, el artículo 1617 establece que: *si la venta de un inmueble se ha realizado con indicación de su capacidad y a razón de tanto la medida, está obligado el vendedor a entregar al comprador, caso de exigirlo éste, la cantidad indicada en el contrato. Y si la cosa no le es posible, o el adquiriente no la exige, está entonces obligado el vendedor a sufrir una rebaja proporcional en el precio.* Finalmente, el artículo indica que … *La acción en suplemento del precio por parte del*

[6] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ. 1312.

vendedor, y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad.

28) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* juzgó que en un contrato sinalagmático como la contestación que nos ocupa frente al incumplimiento de la vendedora de entregar la totalidad del inmueble pactado, la compradora tenía la opción de retener el pago hasta que fuera entregada la cosa, como al efecto hizo; o podía …*estimada su nueva evaluación con una rebaja proporcional en el precio, al tenor de los artículos 1601, 1616 y 1617 del Código Civil. Cabe* destacar que no hay clausula convenida en el contrato que impusiera el cumplimiento aun en caso de un incumplimiento del co contratante.

29) En el contexto procesal expuesto, no se retiene que la alzada haya interpretado de forma errónea los textos legales invocados por el recurrente, debido a que se trató de un razonamiento supletorio a las motivaciones principales que condujeron el rechazo de la acción. Es decir, la alzada expuso las vías jurídicas alternativas que podían operar dada la imposibilidad material de que la extensión superficial pactada entre las partes fuera efectivamente entregada. En ese sentido, no se advierte violación a la ley, por inaplicación de los artículos 1612 y 1622, antes citados, máxime cuando el objeto de apoderamiento de la corte *a qua* —limitado a los intereses del hoy recurrente—, era la rescisión del contrato de promesa de venta por incumplimiento.

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30) De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los argumentos del medio de casación analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1135, 1134, 1135, 1156, 1164, 1617, 1612 y 1622 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noroestana de Exportación C. por A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2228
Exp. núm. 367-15-01015
Partes: Noroestana de Exportación C. por A. vs. Gold Banana Company, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., representado por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la doctora* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195 dictada*

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *en fecha de 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro Médico Alcántara & González, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-001985 dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la doctora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2022; b) acto núm. 44/2022, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022; d) acto núm. 49-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1º de noviembre de 2015, el Centro Médico Alcántara & González representado por su gerente, [redacted], suscribió un contrato de alquiler con [redacted], respecto del *consultorio médico No. 1, tipo A, con un área superficial de 21.35 metros cuadrados, con un baño de 1.60 x 1.30 metros cuadrados,* ubicado dentro de las instalaciones del propio centro médico, con una duración de tres años y entrada en vigencia a partir del 1.º de noviembre de 2015; **b)** en fecha 31 de julio de 2018, el Centro Médico Alcántara & González comunicó a [redacted], su decisión de no renovar el contrato de alquiler que los une, comunicación notificada según acto núm. 500/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted]; **c)** a raíz de la referida

comunicación, [redacted] incoó una demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler contra la parte hoy recurrida, quien a su vez inició una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, acciones que fueron fusionadas y decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195, de fecha 28 de febrero de 2020, que rechazó la demanda en nulidad y ejecución contractual, acogiendo la demanda en rescisión y declaró la resciliación del contrato de alquiler ordenando el desalojo del consultorio objeto del referido contrato; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por [redacted], en virtud de lo cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2022, emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar tan solo al Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., como parte recurrida.

3) No obstante, lo anterior, del análisis del acto núm. 44/2025, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiad de la Cámara Penal, contentivo de emplazamiento en casación, se

verifica que la parte recurrente mediante dicho acto emplazó, a [redacted].

4) En la especie, es imperativo hacer mención de la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*".

5) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], por lo que el emplazamiento hecho a [redacted], respecto de quien no recibió autorización la parte recurrente, debe ser declarado, de oficio, nulo.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** sentencia carente de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa, por varios motivos: total desnaturalización de los hechos, en el sentido de que los juzgadores

[1] SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, [redacted].1228.

no revisaron el objeto y causa de la demanda en nulidad del procedimiento para rescindir el contrato. Incorrecta aplicación de la ley, en el sentido de que la corte varió por entender una fusión de demandas principales, cuando se trata de una reconvencional y que de ser así, no verificó que para ejercer el desahucio que se tituló demanda en rescisión de contrato y desalojo era obligatorio cumplir con el plazo establecido en la ley, cosa que la corte no se pronunció al respecto, desvirtuando el principio de justicia rogada.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de base legal, adolece de insuficiencia de motivos y vulnera su derecho de defensa, en la medida en que los jueces de alzada habrían desnaturalizado los hechos al omitir el examen del objeto y causa de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, validando indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin contar con la autorización del órgano social competente, en contravención a lo dispuesto por la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; asimismo, reprocha la incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que constituía una demanda reconvencional, y al acoger la acción de rescisión de contrato y desalojo sin verificar el cumplimiento del plazo de preaviso exigido por el Código Civil, lo que, a su entender, desvirtúa el principio de justicia rogada; concluyendo que tales vicios han generado indefensión, al haberse aplicado un plazo de sesenta días en

lugar del de ciento ochenta días que resultaba procedente tratándose de un local comercial, conculcando con ello su derecho fundamental de defensa.

8) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose debidamente motivada en atención a las pretensiones y circunstancias de la causa, sin que se haya producido abuso de discrecionalidad en la valoración de las pruebas; afirma, además, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos y aplicó correctamente las normas jurídicas pertinentes, otorgando a los documentos y elementos probatorios su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, de modo que la decisión recurrida cuenta con suficiente base legal y sustento fáctico.

9) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *La nulidad es la sanción procesal para los actos de procedimiento que se realicen sin cumplir con las formalidades establecidas para su formalización. El artículo 150 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada dispone que, "Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables". El mismo texto legal en su artículo 151 establece que, "los socios no gestores no tendrán acción contra los terceros ni quedarán obligados*

solidariamente frente a éstos, a menos que el gestor haya dado a conocer sus nombres con su consentimiento, en este caso los socios no gestores quedarán obligados solidariamente frente a los terceros" y, en su artículo 25, establece que: "Las Sociedades Comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios". Del análisis del documento cuya nulidad se pretende se evidencia que el Dr. [redacted] *hace constar que actúa en calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, SRL siendo esta misma calidad con la que figura en el contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, a cuya terminación se refiere la comunicación que se trata, de donde se evidencia que su accionar no constituye una causal de nulidad ni representa una violación a los procedimientos y disposiciones legales que rigen la materia.(…) En cuanto al cumplimiento del contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, en el mismo instrumento legal las parte disponen que su duración sería de 3 años y, que en caso de que una de las partes decidiera dar fin al mismo debía notificarlo a la contraparte con 60 días de antelación, lo que fue cumplido por parte del Centro Médico Alcántara & González, SRL toda vez que la comunicación de terminación de contrato se produjo en fecha 31 de julio de 2018, siendo la fecha de vencimiento del contrato el de noviembre de 2018, es decir que la comunicación se produjo 4 meses (120 días) previo al vencimiento del contrato, es decir, dentro del plazo convenido. Que no habiéndose determinado irregularidad ni en el accionar del Dr.* [redacted] *en la terminación del contrato ni habiendo la parte recurrente depositado prueba que determine que ha sufrido un agravio producto de los hechos expuestos, procede rechazar la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, tal como hizo el juez a quo. En consecuencia, al no quedar demostrados los alegatos de la parte recurrente, procede desestimar el medio recursivo planteado (…) En este sentido, en la sentencia impugnada el juez a quo hace constar que en fecha 3 de enero de 2019 fue apoderado para conocer de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137 y, en fecha 10 de enero de 2020 mediante auto núm. 19-00494 fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Que al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto el juzgado mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529 de fecha 14 de mayo de 2019 decidió fusionar ambas demandas. De lo anterior se verifica que la demanda en rescisión de contrato y*

> *desalojo se trata de una demanda principal interpuesta en un momento distinto a la demanda en nulidad y cumplimiento de contrato y no como contestación a la misma, por lo que no procede darle la connotación de demanda reconvencional, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo por carecer de fundamento legal.*

10) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2], mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) La parte recurrente perseguía con su demanda la declaración de nulidad absoluta del acto de comunicación de terminación del contrato, alegando que el gerente de la sociedad carecía de facultades para realizar dicho acto sin la autorización de los socios, configurándose así —a su entender— una violación a las formalidades exigidas por la ley y a los principios de representación social.

12) Respecto a lo anterior la alzada razonó en el sentido de que la nulidad constituye una sanción procesal aplicable únicamente a los actos de procedimiento realizados

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

sin las formalidades exigidas, y que, en la especie, el documento impugnado fue suscrito por el Dr. [redacted] en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., cargo que ostentaba también en el contrato cuya terminación comunicó; que, conforme a los artículos 25, 150 y 151 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, el gerente está facultado para representar a la sociedad y obligarla frente a terceros, por lo que su actuación no constituye causal de nulidad ni vulnera las disposiciones legales invocadas.

13) Conforme los artículos 100 y 101 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479 (Modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) *Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años. Artículo 101 (…) Párrafo I.- Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuya expresamente a los socios,*

14) En torno a la alegada desnaturalización de los hechos, basada en que la alzada habría validado indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin la autorización del órgano social competente, esta Corte de Casación observa, que los textos legales aplicables reconocen que los gerentes pueden

representar a la sociedad en actos de esta naturaleza sin que se exija la formalidad de convocatoria o autorización asamblearia. De la revisión de la referida comunicación y del contrato de alquiler objeto de la terminación -aportados al proceso- se evidencia que el Dr. [redacted] actuaba válidamente en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, S.R.L., conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley núm. 479-08. En consecuencia, la comunicación así emitida se encontraba plenamente validada y no constituye causal de nulidad ni vulnera derecho alguno de la parte recurrente, especialmente cuando la entidad representada, facultada para cuestionar su actuación, no lo hizo, consolidando la legitimidad del gerente en las jurisdicciones de fondo. Por lo que, al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en los vicios de carencia de base legal, insuficiencia de motivos o vulneración del derecho de defensa, en tal virtud se desestima el aspecto del medio analizado.

15) Respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada habría incurrido en una incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que, a su entender, constituía una demanda reconvencional, la corte *a qua* dejo estableció de la lectura de la sentencia apelada que, en fecha 3 de enero de 2019, el tribunal de primer grado fue apoderado de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137, y posteriormente, en fecha 10 de enero de 2020, mediante auto núm. 19-00494,

fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. En consecuencia, al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto, el juzgado de primera instancia, mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529, de fecha 14 de mayo de 2019, decidió fusionarlas, precisando que la acción en rescisión de contrato y desalojo constituía una demanda principal interpuesta en momento distinto a la primera, y no una contestación a la misma, por lo que no procede conferirle el carácter de reconvención.

16) En esas atenciones, tal como lo ha establecido la jurisdicción de alzada, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala precisa que una demanda reconvencional es aquella que el demandado formula dentro del mismo proceso en el que ha sido demandado, con el propósito de hacer valer sus propias pretensiones. En la especie, la demanda en rescisión de contrato y desalojo fue interpuesta como acción principal en momento distinto a la demanda en nulidad y ejecución de contrato, por lo que no puede calificarse como reconvención. No obstante, la fusión de expedientes constituye una facultad discrecional del juez que tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, cuando concurren identidad de partes y objeto. En consecuencia, el aspecto del medio analizado carece de fundamento.

17) En cuanto al alegato de que la alzada habría acogido la acción en rescisión de

contrato y desalojo aplicando un preaviso de sesenta días en lugar de ciento ochenta, esta Corte de Casación observa que, conforme al artículo 1737 del Código Civil, cuando el arrendamiento se celebra por escrito y con plazo determinado, este concluye de pleno derecho al vencimiento del término pactado, sin necesidad de notificación de desahucio. En la especie, el contrato de alquiler fue suscrito el 1 de noviembre de 2015 por un período de tres (3) años, estipulándose expresamente que, si al término de dicho plazo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, se prorrogaría automáticamente por un período igual y bajo las mismas condiciones, hasta tanto cualquiera de ellas notificara a la otra su intención de darlo por terminado, con un preaviso de sesenta (60) días. Sin embargo, en el caso, el contrato expiraba el 1 de noviembre de 2018, habiendo comunicado el Centro Médico Alcántara & González a la señora [redacted], mediante acto de alguacil núm. 500/2018, su decisión de no renovarlo. En consecuencia, la aplicación de un plazo de preaviso carece de pertinencia en el caso concreto, pues el contrato terminó por el simple vencimiento del término, sin que ello suponga violación del principio de justicia rogada ni del derecho de defensa de la parte recurrente.

18) En atención a lo anterior, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, cumpliendo con lo establecido por el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la Ley 2-23, 1737 del Código Civil y 100 y 101 de la Ley núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 /[redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02929, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Remite el presente expediente al juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición, liquidación y cuenta de los bienes de que se trata. TERCERO: Declara las costas deducibles de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 432/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 400/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inició una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, contra [redacted], fundado en el estado de indivisión en que se encontraban luego de divorciarse; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02929, de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, de fecha 1 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 815 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **tercero:** violación al principio de uniformidad de la jurisprudencial nacional

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita una sentencia dictada por las Salas Reunidas en el año 2020, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 1ero. de septiembre del año 2023, por el [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República*

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana), bajo el número [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted] *S.A., contra la Sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00250 de fecha 26 de junio del año 2023, emitida por Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, S.A., y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, mediante acto No. 269/2018 de fecha 13/07/2018, instrumentada por el ministerial,* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE); y en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de una indemnización en favor de* [redacted]*, de Setecientos Mil pesos (RD$700,000.00) por los daños materiales ocasionados, rechazando los daños morales por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en contra de la referida sentencia, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma. TERCERO: En los demás aspectos la confirma en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 322/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 378/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, incoada por [redacted], en contra de [redacted], S. A.; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, según la sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00250 de fecha 26 de junio de 2023 y condenó a la demandada al pago total de RD$869,083.14, por concepto de daños morales y materiales; **c)** esta decisión fue de manera principal por el demandado, tendente al rechazo de la demanda; e incidentalmente por el demandante en procura de un aumento de la indemnización. La corte *a qua,* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió en parte la apelación principal y redujo el monto de la indemnización a RD$700,000.00 por daños materiales; mientras que rechazó el recurso incidental.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, se trató de una demanda que tuvo por objeto que obtener una condena pecuniaria a cargo de la demandada, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de un accidente eléctrico, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales[1], por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) De la lectura de la decisión censurada se advierte que el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante una indemnización ascendente a RD$869,083.14, por concepto de daños morales y materiales. Ante el tribunal de alzada, recurrieron ambas partes; la corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio a RD$700,000.00. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, significa que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$700,000.00, como justa compensación por los daños y perjuicios causados.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* respecto del interés de la parte recurrente asciende a RD$700,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1° de abril de 2025.

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00038, dictada por la

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2021-SCON-00194 de fecha 26 del mes de marzo del año 2021,*

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por vía del acto de alguacil número 1225/2019, de fecha cinco (05) del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones fácticas y jurídicas precedentemente explicadas;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted] *al pago de las costas del incidente y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1715/2022, instrumentado en fecha 09 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2022; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 970/2022, instrumentado en fecha 26 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el caso se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra del recurrido, sobre la base de la supuesta sustracción de RD$1,425,618.00 y otros objetos que se encontraban dentro de su vehículo, mientras estaba en el estacionamiento de la entidad demandada; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2021-SCON-00194, de fecha 26 de marzo de 2021, que condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de devolución del dinero sustraído, y como indemnización por los daños materiales y morales sufridos, así como al pago de un interés mensual, desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua,* rechazar el recurso incidental, y acoger el principal; en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recuro de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano de la República Dominicana, artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 53 de la Constitución Dominicana, errónea aplicación de las disposiciones artículo 1134 del Código Civil, art. 1101 del Código Civil, art. 1356 del Código Civil; falta aplicación y mala aplicación de la norma, falta de motivos y falta de base legal.

3) Cabe resaltar que, si bien el recurrente tituló su medio de casación como se transcribió arriba, procederemos a dividirlo en aspectos, para valorarlo en el orden lógico racional y de congruencia, a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho.

4) En un aspecto de su memorial, el recurrente argumenta que depositó ante la alzada una serie de elementos probatorios tendentes a demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, los cuales —según alega— no fueron ponderados con detenimiento; especialmente el video de vigilancia donde se observa como desconocidos a bordo de una *jeepeta* color negro se estacionan junto al vehículo de su propiedad, rompen un cristal y sustraen sus pertenencias.

5) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de los elementos probatorios presentados por el demandante.

6) Según se advierte del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente en contra la recurrida, originada en el hecho de que, mientras su vehículo se encontraba en el estacionamiento del Banco de Reservas, desconocidos rompieron el cristal trasero y sustrajeron, según alegó, la suma de RD$ 1,425,618.00 que había retirado del banco ese mismo día. La referida acción fue rechazada por la corte de apelación bajo el razonamiento de que el demandante no probó los daños sufridos, elemento constitutivo de la responsabilidad civil reclamada.

7) La situación procesal denunciada como vicio, consiste en que la alzada incurrió en ponderación deficiente de las pruebas aportadas.

8) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de una entidad comercial frente a sus usuarios, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes.

9) Cuando se trata de un centro comercial, como se estila en la especie, deben prevalecer las mismas reglas del cuido a favor de los clientes de la institución bancaria, que debe cumplir el mismo estándar de obligación como producto de la relación contractual de grado a grado que se produce. De este modo, aun cuando no interviene un contrato por escrito, este nace de las circunstancias de los hechos, lo cual implica la obligación de garantizar el disfrute pacífico del espacio destinado a estacionamiento, como componente generador de la confianza para el usuario, en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

10) Sobre la institución de la obligación de seguridad, que es propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra

básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[1].

11) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y de sus bienes durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal, en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 de noviembre de 2019. [redacted]. 1308
[2] SCJ-PS-22-3571, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

12) En ese orden, en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, el comportamiento de la obligación de seguridad se manifiesta, según las circunstancias, en dos vertientes: ***(i)*** la obligación de seguridad propiamente dicha; y ***(ii)***, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la obligación, para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, por ser de su dominio, administración y control[3]. Esta última se eleva a obligación reforzada de seguridad, en los casos en que, por la actividad que se realiza, amerite una mayor vigilancia en el sentido del cuidado y protección en cuanto a los mecanismo operativos que debe impulsar quién es compromisario de la prestación adeudada, lo cual se extiende al caso de las instituciones bancarias, cuyos usuarios comunes realizan transacciones económicas propias de los servicios que estas ofrecen, por ejemplo: captar depósitos, recibir pagos, otorgar créditos, entre otros.

13) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada valoró los medios de prueba depositados por las partes, descritos en las páginas 5, 6 y 7 de la referida decisión, de cuya valoración ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que el señor [redacted] es un conocido comerciante del área agropecuaria, quien funge como gerente general y socio mayoritario de la entidad "Comercial Domingo Agrícola" (CODAGRO, S.R.L.); 2) Que el señor [redacted] es cliente del Banco de Reservas de la República Dominicana, como lo demuestra la relación de movimiento económico de sus cuentas de ahorro y corrientes*

[3] Ibidem.

números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] desde el 2019-02-01 hasta el 2019-06-19; 3) Que el día 12 del mes de julio del año 2019, el señor [redacted], realizó varias transacciones en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Jaya, como son: a) El retiro de ahorros de su cuenta No. 900231264 del monto de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos y uno con noventa y dos centavos (RD$1,441,971.92) (…) Que según video depositado por la parte recurrida, ese mismo día, es decir, el 12 del mes de junio del año 2019, una persona, salió de una pequeña yipeta, color gris obscuro y de forma relampagueante, rompió el cristal izquierdo trasero de la yipeta modelo Land Cruiser (…) 206 VI. R, propiedad de Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.), penetrando su mano derecho al interior de la referida yipeta; 7) Que no es posible visualizar si la persona que rompió el cristal extrajo alguno objeto del interior del vehículo, y si lo hizo qué objeto sustrajo; 8) Que también se pudo observar que el propietario de la yipeta Land Cruiser había abierto la puerta de su vehículo lanzando un objeto en el interior, sin que se pueda comprobar, qué objeto dejó en el vehículo; 9) Que ese mismo día, el 12 del mes de junio del año 2019, a las 3:27:13 PM, el señor [redacted], presentó denuncia ante la Policía Nacional, de que a eso de las 12:10 pm, de ese día, estando su vehículo estacionado en el Banco de Reservas, una persona, hasta ese momento desconocida, rompió el cristal izquierdo de su vehículo Land Crusser de color Blanco 2019, sustrayendo un bulto de color marrón conteniendo la suma de un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos (RD$1,425,618.00), un tarjetero de color negro, la cedula, su licencia de porte y tenencia de armas de fuego, un certificado de inversiones, entre otros…

14) Igualmente, la alzada retuvo lo siguiente:

10) Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogado el testigo a cargo del señor [redacted], quien, entre otras declaraciones expreso lo siguiente: "Que él tiene negocios agrícolas, y que conoce al señor Domingo; que el al momento de ocurrir el hecho, él estaba en el Banco haciendo una transacción; que al terminar su transacción vio una yipeta blanca con el cristal del lado izquierdo trasero roto; que él fue de nuevo y le informó a Domingo; que el nada más vio lo que ocurrió con su guagua; que escuchó decir del señor Domingo que le llevaron todas las pertenencias que tenía dentro; que él sabe que el señor Domingo siempre

> *tiene dinero; que él estaba en el Banco cuando Domingo llegó que él no sabe lo que Domingo tenía dentro del vehículo, que él sabe que a Domingo le llevaron sus pertenencias, porque él lo expresó, y él sabe que Domingo siempre tiene documentos y dinero; que él se enteró, según Domingo lo expresó, el momento que llegó a la escena"; 11) Que también en esa audiencia, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogada la parte recurrida, quien expresó entre otras declaraciones, las siguientes: Que él se enteró de que el cristal de su vehículo estaba roto, porque se lo informó Yisel, alguien que trabaja en el Banco, y [redacted]; que el primer depositó y retiro que hizo ese día, él lo llevó a su vehículo, y lo entró en el bulto; que él tenía más dinero en su vehículo, pero no se lo llevaron; que en la gaveta de adelante tenía doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y la escopeta, pero no se la llevaron; que él no informó a la seguridad que tenía dinero en el vehículo, pero el Banco lo sabía, porque había retirado dinero y había vuelto a su vehículo; que luego de salir del Banco él se dirigiría a Villa Riva a pagar unas facturas de algunos clientes; que el acostumbraba a dejar dinero en su vehículo".*

15) A partir de la situación esbozada, la corte *a qua* retuvo como hechos ciertos, que: i) no fueron aportadas pruebas *determinantes, fehacientes y contundentes,* de que el recurrente haya depositado la suma de RD$ 1,425,618.00 dentro del vehículo propiedad de la entidad Codogro; ii) la existencia de un bulto marrón con la suma antes indicada, es una información que proviene solo de las declaraciones del propio recurrente; iii) que solo el recurrente figura como demandante del Banco de Reservas y no la entidad propietaria del vehículo violentado.

16) En consonancia con lo expuesto, es preciso reiterar la postura de esta sede de casación, en el sentido de que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la comunidad de pruebas que fueren objeto de examen, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación,

salvo desnaturalización[4]. Igualmente, ha sido juzgado por esta sede, que la ponderación y valoración de la prueba, como figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental que salvaguarda su acceso (a la prueba), en el marco de lo que reviste como dimensión procesal la acción en justicia.

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) De la motivación sustentada y asumida por la corte *a qua* se retiene que, contrario a lo denunciado por el recurrente, se realizó una ponderación adecuada de los elementos probatorios aportados al debate, lo que se deprende de la descripción que hace de cada uno estos, a partir de lo cual valoró los que estimó relevantes y formó su convicción respecto a los hechos bajo análisis. Por lo que procede desestimar este primer aspecto.

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[5] Ibidem.

19) El recurrente denuncia el vicio procesal de contradicción en contra de la sentencia recurrida, fundamentada en que la corte *a qua* retuvo que la recurrida incumplió con su obligación de seguridad, que el recurrente fue víctima de sustracción de objetos personales de su vehículo mientras se encontraba estacionado en el establecimiento de la recurrida; sin embargo, en otra parte de su decisión establece que el recurrente no es propietario del vehículo y rechazó su reclamación de daños y perjuicios por falta de pruebas.

20) La parte recurrida sustenta en su memorial de defensa que de las pruebas aportadas al proceso la alzada pudo comprobar que el recurrente no era el propietario del vehículo en cuestión.

21) En cuanto a la infracción procesal de contradicción de motivos invocada, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[6].

22) De las motivaciones ofrecidas por la corte de apelación en el ejercicio de valoración de los elementos probatorios, se advierte que dicha jurisdicción en una ocasión indicó textualmente que … *una persona desconocida rompió el cristal trasero izquierdo de la yipeta Land*

[6] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

Crusser (sic), *color Blanco, propiedad del recurrido y recurrente incidental*[7]. No obstante, del análisis íntegro de la decisión, se desprende que de manera continua —salvo el caso antes mencionado— la alzada atribuyó la propiedad *del* mencionado vehículo a la entidad *Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.)* … Además, cabe destacar que este punto solo tuvo influencia en el rechazo de la reclamación del daño material respecto al vehículo propiamente dicho, específicamente, la ruptura del cristal trasero. Esto implica que las motivaciones que se imputan contradictorias no resultan incompatibles al punto de desproveer de motivos al fallo impugnado; por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En el mismo contexto de su defensa, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos respecto al rechazo de los daños morales y materiales; sostiene que el daño moral que sufrió quedó demostrado por la ocurrencia del hecho mismo y las secuelas emocionales que esto le provocó. Igualmente, aduce que el daño material se advierte por el hecho de que este era cliente del banco y fue la víctima de la sustracción de sus pertenencias. Añade que la alzada no debió desestimar sus declaraciones por ser dadas a su favor, pues estas fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas.

24) Sobre este aspecto la recurrida argumenta que el recurrente no aportó pruebas de que efectivamente lo sustraído de su vehículo fuera la suma denunciada. Agrega que las declaraciones del propio recurrente no pueden ser tomadas en cuenta, pues no fueron refrendadas con otros medios probatorios.

[7] Página 15, párrafo 1 de la sentencia recurrida.

25) En cuanto a la controversia que se analiza, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que, en la especie, la parte recurrida, que fungió de parte demandante, no aportó pruebas para demostrar el daño moral, por lo que procede rechazar esta pretensión (…) En lo que respecta al daño material sufrido por el vehículo tipo yipeta, marca Toyota, color blanco, modelo Land Crusser* (sic), *no ha lugar a estatuir sobre él, dado que conforme a la matrícula número 8851454, emitida en fecha 8 del mes de octubre del año 2018, que ampara el derecho de propiedad del referido vehículo, este pertenece a la razón social (Comercial Domingo Agrícola (CODAGRO, S.R.L.) la cual no figura ni como parte demandante original, ni como parte recurrente en esta segunda instancia… Que en lo atinente a la prueba de la sustracción que de la cantidad de RD$1,425,618.00, que se encontraba en un bulto marrón, esta se sustenta en la afirmación de la parte recurrida; declaración que carece de fuerza probatoria al tenor del artículo 1356 del Código Civil dominicano, por emanar de la propia parte demandante y en su favor.*

26) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[8]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[9].

[8] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[9] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

27) En el contexto del derecho del consumidor rige, que en el ámbito de lo que es la obligación reforzada de seguridad, le corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso[10].

28) Es pertinente retener que independientemente del régimen excepcional que aplica en dicha materia, no quiere decir que se exima de manera absoluta y en todos los casos al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados y sus circunstancias.

29) La alzada para rechazar el reclamo por daños materiales se fundamentó en dos aspectos: (i) en relación con los daños ocasionados al vehículo directamente, comprobó que el recurrente – demandante no era el propietario, sino la entidad CODAGRO, [redacted]., la cual no fue parte en el proceso; (ii) en relación a la sustracción de RD$ 1,425,618.00, no fue posible establecer que dicho monto se encontrara en un bulto marrón dentro del vehículo, por lo que tales pretensiones fueron rechazadas.

30) En este escenario, es pertinente reiterar que la noción de daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos,

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 194, 30 noviembre 2021, [redacted]. 1332.

peritaje u otro medio de prueba verificable. De lo expuesto se deriva que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[11].

31) El razonamiento asumido por la alzada para desestimar la pretensión relativa a los daños materiales solicitados a la sazón por la hoy recurrente es correcto en derecho, debido a que se fundamenta en la valoración de los elementos probatorios, puestos bajo su consideración, en cuyo ejercicio no se aprecia la desnaturalización de los hechos invocada, pues no se alteró la sucesión de los hechos ni su alcance. En su decisión, la corte *a qua* retuvo que la propiedad del vehículo no correspondía al recurrente, además de que la sustracción de las sumas reclamadas como daño material no fue probada efectivamente.

32) Igualmente, se reitera la postura, en el sentido de que los tribunales son soberanos en la apreciación y valoración de los testimonios judiciales. En ese tenor, juzgó conforme al derecho la alzada al desestimar los daños materiales de la suma supuestamente sustraída, por sustentarse únicamente en las declaraciones del propio demandante, lo que es cónsono con el criterio jurisprudencial de que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte y **hace fe pública contra aquel que**

[11] SCJ-PS-22-2633, 14 de septiembre de 2022, [redacted] 1342.

la ha prestado[12]. Es decir, que lo declarado a su favor, como ocurre en el caso, puede ser descartado sin incurrir en desnaturalización de dicho medio probatorio.

33) De lo expuesto resulta que, respecto a los daños materiales reclamados, como fue juzgado por la corte *a qua* el recurrente no demostró una afectación personal cuantificable patrimonialmente; por lo que procede desestimar el medio analizado en cuanto a este aspecto.

34) En cuanto al daño moral reclamado, este componente de la responsabilidad civil ha sido definido como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

35) A los tribunales de fondo le es dable evaluar y retener los daños morales y materiales, derivados de un mismo hecho. Cabe retener que los aspectos enunciados responden a conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, conforme la explicación enunciada, los daños materiales se refieren a los perjuicios patrimoniales sufridos por como resultado del hecho generador. Los daños morales se refieren al perjuicio extrapatrimonial como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido en ocasión de suscitarse un hecho jurídico determinado. En ese sentido mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los

[12] SCJ-PS-22-1227, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho.

36) La situación esbozada implica que la existencia de un tipo de daño es independiente a la valoración y retención o no del otro, es decir, del mismo hecho pueden generarse daños morales y daños materiales, según sea el caso, sin desmedro de que puede retenerse uno, más no el otro, lo cual va a depender del comportamiento procesal de las partes, seguido del rol del juez desde el punto de vista de la función jurisdiccional, pero es importante significar que ambos recaudos se encuentran sometidos a un régimen jurídico distinto.

37) Del examen de la decisión impugnada se deriva que el tribunal de alzada retuvo lo siguiente: que el recurrente era un reconocido *comerciante del área agropecuaria, así como también que* mientras se encontraba en una sucursal del Banco de Reservas realizando varias transacciones —*retiro de ahorros, depósitos y transferencias*— personas desconocidas rompieron el cristal trasero del vehículo en que usufructuaba a la sazón.

38) En el contexto expuesto, se retiene que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta elementos que, lejos de ser irrelevantes, podían ser dirimentes y razonables desde el punto de vista de valorar la existencia de una afectación extrapatrimonial. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo que el demandante original era un comerciante que habitualmente visitaba el establecimiento de la recurrida, que al momento de ocurrir los hechos se encontraba realizado transacciones económicas,

además que la dimensión de ese hecho era posible de generarle daños morales, susceptible de ser reparados.

39) Conviene destacar que, en el ámbito del derecho comparado, las jurisdicciones de tradición civilista han desarrollado criterios que refuerzan el alcance de la reparación de los daños morales en el marco de relaciones de consumo. En ese sentido la jurisprudencia francesa ha precisado que, si bien el perjuicio moral no se presume de manera automática, el consumidor debe acreditar su existencia mediante elementos objetivos que evidencien un daño personal, directo y cierto, así como el nexo causal entre el hecho generador y la afectación sufrida[13]. Tales criterios han descartado la exigencia de una prueba de carácter estrictamente económico para su reconocimiento, privilegiando la demostración de la afectación extrapatrimonial, lo que guarda armonía con la finalidad de la reparación integral prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

40) En el mismo contexto cabe destacar, que la doctrina y jurisprudencia de Argentina, han reconocido que la obligación de seguridad de los proveedores de bienes y servicios implica una carga reforzada de diligencia, siendo procedente la reparación del daño moral cuando el consumidor acredita la ocurrencia del hecho lesivo, trasladándose al proveedor la carga dinámica de probar las circunstancias eximentes de su responsabilidad. La Corte Suprema de Mendoza[14], en particular, ha sostenido que el derecho a reclamar daños

[13] Tribunal de Casación, Sala de lo Civil 3, 31 de mayo de 2018, 17-18.364, inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 17 de marzo de 2021, 19-10.414, Inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 15 de mayo de 2012, 11-10.278, publicado en el Boletín 2012, IV, núm. 101.
[14] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 13/08/1986, Gutiérrez, [redacted] Olive-ra Bordón, [redacted], LA LEY 1987-A, 605, con nota de [redacted]).

morales alcanza no solo al propietario del bien afectado, sino también al usufructuario, poseedor o usuario[15], siempre que se acredite la legitimación activa para el ejercicio de la acción. Dichas orientaciones constituyen un referente útil para robustecer la valoración de la existencia del daño moral en casos como el ocurrente, en tanto cuanto confirman que la reparación por la afectación extrapatrimonial no depende de la prueba del daño material ni de la titularidad exclusiva de la cosa, sino de la acreditación del perjuicio y de la inobservancia de la obligación de seguridad por parte del proveedor.

41) De lo expuesto se deriva que los aspectos enunciados debieron ser valorados por la corte *a qua* a fin de retener o no la prueba del daño moral, independientemente de haberse descartado correctamente en derecho el daño material, especialmente por tratarse de una relación de un consumidor y prestador de servicios, cuyas reglas son de orden público, según lo dispone la Ley núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual no valoró la alzada. En ese sentido, al limitarse la alzada a retener que no fue probado el daño moral, sin valorar las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de seguridad, unido al hecho incontestable de que el vehículo en que se transportaba si bien no estaba a su nombre, es incontestable que era a la sazón su usufructuario.

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Mega [redacted] vs. Carrefour Argentina S.A. y otro, 26/06/2012, AP/JUR/2316/2012; Suprema Corte de Mendoza — Gutiérrez, [redacted] vs. Olivera Bordón, [redacted], 13/08/1986.

42) En virtud de lo anterior, procede anular la sentencia impugnada únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños morales, por retenerse en este aspecto el vicio denunciado. Por lo que al amparo y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispone el envío del asunto así delimitado ante una jurisdicción del mismo grado.

43) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los tribunales de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños morales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representado por el Lcdo. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Desiderio [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Gomas Bello, representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, debidamente representada por su alcaldesa, Licda.* [redacted]*, mediante el acto núm. 02577-2023 de fecha 17 del mes de julio del año 2023, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil número 284-2023-SSEN-00172 de fecha 12 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por caduco, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Salcedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 01461-2024, instrumentado el 13 de mayo de 2024, por el ministerial Lic. [redacted] (Sic), depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 374/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Salcedo y como parte recurrida Centro Gomas Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en las facturas núms. FC-27708 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$404,092.00; FC-27707 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$424,696.00 y FC-28090 de fecha 28 de septiembre de 2010 por un monto de RD$52,360.00, con un interés convencional de

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un 2%, emitidas por Centro de Gomas Bello a favor del Ayuntamiento Municipal de Salcedo; **b)** que con motivo a las indicadas facturas la actual recurrida, demandante original incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, cuyas pretensiones fueron acogidas, condenando al demandado al pago de la suma de RD$3,541,339.00, más una indemnización de RD$100,000.00 por incumplimiento contractual, mediante la sentencia civil núm. 284-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 12 de mayo de 2023; **c)** dicha decisión fue recurrida por parte del demandado original, en donde la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: violación a la Constitución, principio de igualdad, seguridad jurídica y a la constante jurisprudencia; **segundo**: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación no es admisible conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conviene indicar que, aunque la parte recurrida hace señalamiento previamente descrito, no formula petitorio respecto a ello; sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dicha norma es la inadmisibilidad. En ese sentido, procede darle al incidente planteado su verdadero alcance, sentido y conocerlo conforme a su naturaleza jurídica, evaluando si los presupuestos de admisibilidad del recurso han sido debidamente cumplidos.

5) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental planteada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura jurisprudencial enunciada, fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva orientación y rumbo, que la interpretación que lo que procesalmente plantea la ley es que como regla general, se debe valorar el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, que ha sido normativamente restringido a cuestiones que presenten trascendencia para

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En consonancia con lo antes expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma tras retenerse su inexequibilidad, en tanto cuanto es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando la decisión recurrida, en cuanto a los principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente para acreditar el interés casacional en casos de infracciones a la ley aportar uno o dos precedentes de esta

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo como aporte de la prueba del contraste jurisprudencial a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad como fase previa imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco y contexto del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento,

mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, basada en que el presente recurso es notoriamente improcedente.

26) La parte recurrente no contestó la pretensión formulada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, anteriormente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. ".

28) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con

el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Del texto enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

30) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva para condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de la Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebido en la norma que rige la materia; no obstante, pese a que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado , para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 54 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representada por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y [redacted] y Seguros Pepín S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad SEGUROS PEPÍN S. A., mediante el acto ya descrito en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00772 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-00951 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dicta la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] y la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted] abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto del 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2205/2024, instrumentado el 9 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto del 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley

núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S. A., y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., a raíz de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00772, de fecha 21 de junio del 2023, acogió la acción y condenó al demandado a pagar una indemnización por daños morales y materiales a favor de la parte demandada, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación la parte demandada. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, contra el literal b) del artículo 10.3 de la referida norma, sobre el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Se alega que resulta injusto que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello. En ese tenor, será respecto de este último texto que será analizada la excepción planteada.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b):

> *Procedencia: El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador

regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención, el que, si bien en principio podía resultar complejo para su recopilación, en la

actualidad existen herramientas digitales que presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Entre las funcionalidades que dispone el Poder Judicial, cabe mencionar que: la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. En ese sentido la forma práctica para el acceso consiste en un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

10) Es pertinente resaltar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial[3], el cual está disponible en el sitio *web* oficial del Poder Judicial[4], así como distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines

2 https://juriteca.edu.do/base/domenj
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
4 www.poderjudicial.gob.do

judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[5].

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esta situación resulta de la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Cabe retener de que partiendo de que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni

5 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide valorar la excepción de inconstitucionalidad impetrada. En ese sentido, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

13) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

[6] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Según artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

15) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[7]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, el emplazamiento a la parte recurrida fue cursado, según el acto núm. 2205/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted]. El ministerial actuante indicó que para ello realizó ocho traslados a la calle Duarte, núm. 492, bario Landia, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de los requeridos. A su vez, consta aportado en el expediente el acto núm. 414/2024, instrumentado el 16 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notificó la decisión impugnada a la parte recurrente; actuación procesal en la establecen como domicilio para todos los fines

[7] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

y consecuencias del referido acto el estudio profesional de su abogado, antes mencionado.

19) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber producido y depositado oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados; conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** *un interés presunto y no contradictorio en cuanto a la contradicción de la sentencia en cuanto a lo argumentado o motivado en la sentencia y lo decidido en el dispositivo de la sentencia, así como también por entrar en contradicción con decidido mediante sentencia constante de la Suprema Corte de Justicia*; **segundo:** *violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos*; **tercero:** *mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil;* **cuarto:** *desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley, violación al principio de la*

carga de la prueba y al derecho de defensa; **quinto***: desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia*; **sexto:** *violación al principio de la carga de la prueba*; **séptimo:** *violación al artículo 74 de la Constitución de la república dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad*; **octavo:** *falta de estatuir*; **noveno:** *violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales cuando, la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión al contrato de póliza con un tercero.*

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[8]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

24) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

26) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

28) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[10] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[11] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[12] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

29) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

30) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

más allá del interés individual de las partes.

31) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

32) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

34) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

35) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía

[14] www.poderjudicial.gob.do

[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[16] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[17] https://juriteca.edu.do/base/domenj

la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

36) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

37) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

38) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal "a": *la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*. Para ello argumenta que la sentencia impugnada contiene una indemnización desproporcional a los hechos; además de que no fueron celebradas medidas de instrucción. Añade que la decisión también contradice la jurisprudencia respecto al deber que tienen los jueces de contestar, previo al fondo, todas las excepciones y medios de inadmisión propuestos, según la sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, [redacted]. No. 1097, Págs. 184-197. Por otro lado, fundamenta el interés casacional en el efecto devolutivo del recurso de apelación, así como en el deber de motivación que tienen los tribunales que, conforme lo denunciado, no se cumplió en esta ocasión.

39) Conforme lo expuesto, huelga destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta

jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

40) La parte recurrente cita en el contexto de su memorial, varias decisiones tendentes a acreditar el interés casacional, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia por los motivos siguientes: en el primer y tercer medio no se cita ninguna decisión de contraste; mientras que en el segundo cita las sentencias *SCJ 1ra Sala, sentencia 1360/2019, 27 noviembre 2019, 1ra Sala SCJ, sent. 459 del 31 de julio de 2019, BJ 1304, exp. 2011-4659,* y *sent. 197 de fecha 30 de mayo del año 2019, BJ 1302, exp. 2007-4739;* en el cuarto medio cita la sentencia *1ra Sala SCJ, Sent. 1297 de fecha 28 de junio de 2017,* [redacted]*. 1279, Exp. 2006-2337;* en el octavo medio citan la sentencia *No. 12 del 17 de abril del 2022,* [redacted]*. No. 1097, Págs. 184-197);* y finalmente en cuanto al noveno medio, citan la sentencia *Boletín Judicial No. 705 Pág. 354 del 28 de febrero del 1977.* No obstante, estas resultan ilocalizables en la forma en la que han sido citadas, lo que impide verificar el contraste invocado. Por lo que, procede declarar inadmisibles por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a estos medios, lo que vale deliberación dispositiva.

41) En el séptimo medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la

indemnización otorgada resulta ser desproporcional a los hechos. Sostiene que, si bien los jueces de fondo tienen facultad soberana para valorar los daños y establecer indemnizaciones, esta discrecionalidad está condicionada a que exista una proporción evidente entre el daño y la compensación otorgada, así como una motivación adecuada, conforme los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Argumenta que la corte *a qua* no explicó de forma precisa los elementos considerados para fijar la indemnización, tampoco detalló en qué consistieron los daños ni cómo fueron evaluados.

42) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó, entre otras, como sentencias de contraste las siguientes:

a) SCJ 1.º Sala núm. 92, 31 de octubre del 2012, BJ 1233: *que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación*;

b) SCJ 1.º Sala núm. 15, 20 de julio de 2011, BJ 1208: *que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación.*

43) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado

condenó a la parte demandada – hoy recurrente, al pago de una indemnización a favor de la parte demandante como sigue: RD$ 150,000.00 a favor de [redacted], [redacted], [redacted], para cada uno por conceptos de daños morales; y RD$ 2,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales, según distribución que consta en los motivos otorgados. La alzada confirmó esta indemnización sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *24. Que el daño material es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima. 25. Que mediante la cotización emitida por la Delta Comercial de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a nombre de [redacted], por la suma de un millón setecientos siete mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 05/100 (RD$1,707,639.05). (…) 26. Que en cuanto, a los daños materiales, estos deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. No. 27, Seg., Mar. 2012, [redacted]. 1216. (…) 27. Los jueces de fondo son soberanos en la evaluación de los daños morales y la imposición de los intereses legales los cuales son tomada en cuenta de acuerdo a la reparación de los daños en proporción de la gravedad respectiva de las faltas. (…) 30. El daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido a una pena o aflicción, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y que al tenor dicho daño*

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí. (…) 32. Que se encuentra depositado fotografías de los señores FERNANDO NICOLÁS ASENCIO TEJEDA, RICHARD ALBERTO UREÑA PEREYRA, MICHAEL PERALTA SÁNCHEZ y [redacted] y copias fotostáticas del choque de los vehículos. 33. Que mediante el certificado médico legal núm. 4252-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 21 a 30 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. 34. Que mediante el certificado médico legal núm. 4251-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que, Femando [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 35. Según certificado médico legal núm. 4250-201, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 36. Que mediante el certificado médico legal núm. 42532-201, de fecha 06/02/2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que [redacted], tiene lesiones curables dentro de un periodo ambos de 15 a 21 días, del accidente trascrito en el acta núm. CQ75072-701, descrita más arriba. (…) 37. Que esta alzada estima que la cotización presentada es la vía más idónea para establecer los daños al vehículo del señor [redacted], por lo cual ante la parte recurrente no haber probado, que no existan las pruebas determinantes, que el juzgador pueda establecer un monto, que es criterio de esta sala de la corte, que de las pruebas depositada en el dosier del expedientes, las misma para esta sala, la acoge como fundamento, para acoger o no el monto, los daños y perjuicios solicitada, por esta razón el pedimento de liquidar por estado, de acuerdo con el artículo 523 del código de procedimiento civil, por estas razones, esta alzada rechaza la solicitud de liquidación por estado. (…) 38. Que esta alzada dispondrá la suma de siete mil seiscientos treinta y nueve pesos

> *dominicanos con 05/100 (RD$1,707,639.05), a favor del señor FERNANDO NICOLÁS ASENCIO TEJEDA, por concepto de daños materiales y dispone la suma de doscientos noventa y dos mil trecientos sesenta pesos dominicanos con 95/100 (RD$292,360.95), por concepto de daños morales, suma que su totalidad radica en el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito y la reparación del vehículo anteriormente mencionado. (…) 39. Que el Tribunal es de criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en la especie este tribunal tomando en cuenta el monto solicitado, y la cotización aportada descrita en el apartado correspondiente a las pruebas, razón por la cual esta alzada entiende que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, es justo, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados a consecuencia de los hechos anteriormente mencionados.*

44) Partiendo de la situación procesal enunciada, cabe retener que esta sede mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[18]; sin embargo esta postura fue abandonada[19], sobre el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual

[18] SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ. 1228.
[19] SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

45) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

46) De la decisión impugnada se retiene que —contrario a lo denunciado— el razonamiento argumentativo articulado por la alzada para confirmar la indemnización resulta suficiente para dotar la decisión de legitimación procesal. Igualmente, se advierte que fue producto de la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que permitió a la jurisdicción de fondo apreciar los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante. Específicamente, la corte *a qua* consideró las lesiones sufridas y su periodo de curación (*daño moral*), aunado al precio de mercado del vehículo de motor reclamado (*daño material*). En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

47) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2405
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00951 (2024-R0423026)
Partes: Seguros Pepín S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio del 2024, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2338
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200838)
Partes: Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., representada por [redacted], quien también actúa en su propio nombre, ambos tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2338
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200838)
Partes: Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], revocando la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00004, de fecha 19 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones interpuesta por la razón social Constructora L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., por las razones antes expuestas. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Constructora L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y la señora [redacted], por los motivos antes dados. Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta, conforme los motivos antes dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 460-2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 264-2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2024; y **e)** el escrito justificativo depositado el 13 de mayo de 2024 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida en perjuicio de la recurrente [redacted], resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el curso del referido procedimiento, los hoy recurrentes interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones del embargo, la cual fue acogida, por lo que fue ordenado el sobreseimiento del procedimiento de expropiación forzosa hasta tanto la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional decidiera sobre la demanda en nulidad del certificado de registro del acreedor hipotecario, con relación al inmueble objeto de embargo, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00004 de fecha 19 de enero de 2022; **b)** dicha decisión fue recurrida

en apelación decidiendo la corte *a qua* a través de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCVI-00581 de fecha 19 de octubre de 2022, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-23-1269 de 30 de junio de 2023, casando la decisión impugnada; **d)** la corte de envío acogió la apelación promovida por la hoy recurrida y rechazó la demanda primigenia; asimismo, rechazó la apelación incidental incoada por los actuales recurrentes, mediante el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si su conocimiento corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1269 de fecha 30 de junio de 2023, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por la falta de valoración de una certificación de estado jurídico correspondiente al inmueble embargado y la instancia contentiva de la demanda en nulidad de asiento del registro de acreedor, lo cual constituyó una ilegalidad notoria debido a que el entonces

apelante fundamentó su recurso en la introducción de la litis sobre derechos registrados con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución forzosa; circunstancia que debió evaluar la alzada para determinar la seriedad y pertinencia del sobreseimiento sustentado en el sometimiento de la mencionada acción principal en nulidad.

4) Por su parte, la jurisdicción de envío, a partir de la valoración del conjunto de pruebas aportadas, derivó en la revocación de la sentencia apelada principalmente por la parte ahora recurrida, por considerar que la demanda en la que se basó el tribunal de primer grado para sobreseer no impedía el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario y, a la vez, estatuyó sobre una apelación incidental promovida por la actual recurrente ante la corte de envío, la cual rechazó. En consecuencia, dicha corte conoció, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, otros aspectos que no fueron analizados en la sentencia objeto de la primera casación, por lo que constituyen puntos de derecho nuevos los que están siendo impugnados en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los motivos siguientes: *i)* la parte recurrente omitió poner en causa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quien es acreedora inscrita en el inmueble objeto de embargo y participó en las instancias anteriores, por lo

que tiene intereses procesales y sustantivos independientes a los de la parte recurrente, en su calidad de embargada, y al no ser debidamente emplazada, se impone la inadmisión del recurso por tratarse de una cuestión de objeto indivisible, según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23; *ii)* la jurisdicción de envío adoptó la doctrina del fallo de casación que le apoderó y se limitó a decidir sobre la incidencia y las consecuencias que tienen la certificación del estado jurídico del inmueble embargado y la demanda en que se fundamentó la solicitud del sobreseimiento del embargo, por lo que el recurso también deviene en inadmisible conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la ley citada.

6) Con relación a los referidos incidentes, mediante el escrito justificativo depositado el 13 de mayo de 2024, la parte recurrente sostiene que sí emplazó debidamente a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a través del acto de notificación del recurso de casación, por lo que la inadmisión por indivisibilidad resulta infundada y carente de base legal. Además, expone que la corte de envío no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo de casación, sino que abarcó todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso objeto de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Por consiguiente, la parte recurrente concluye estableciendo que los medios de inadmisión propuestos deben rechazarse.

7) En cuanto al primer medio de inadmisión planteado, se verifica que, entre los traslados del acto de notificación del recurso de casación antes descrito, el alguacil actuante se dirigió *a la Ave. PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA, No. 5, sector Gazcue, Distrito Nacional, SANTO DOMINGO DE GUZMAN, la capital de la REPÚBLICA DOMINICANA,*

específicamente a la OFIDRON ABOGADOS S.R.L.", lugar donde tienen su Estudio Profesional común abierto la DRA. LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN Y LOS LICDOS. NICOLE M. AVILA SALDAÑA Y ROMMEL [redacted]*, en su calidad de abogados legalmente constituidos y apoderados especiales de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en calidad de ACREEDOR INSCRITO EN PRIMER RANGO EN EL INMUEBLE EMBARGADO a la señora* [redacted] (sic).

8) En ese sentido, se consigna que el acto en cuestión fue recibido por [redacted], quien declaró ser empleada de los abogados indicados. A pesar de que se observa en el fallo impugnado que las Lcdas. [redacted] y [redacted] fueron las abogadas constituidas por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en audiencia ante la corte de apelación, en el expediente no existe constancia alguna que permita corroborar una renovación de dicha constitución para los efectos de esta jurisdicción.

9) Al respecto, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto

que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[1]

10) En virtud de lo expuesto, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no fue puesta en causa regularmente en el presente recurso de casación, mediante el citado acto de notificación del recurso. Además, vale advertir que esta entidad financiera ni siquiera figura como parte recurrida en la instancia introductoria del recurso de casación. Aunque sí se constata que participó en el proceso seguido ante la corte de envío, como sostiene la recurrida. Por lo tanto, y en base al fin de inadmisión propuesto, se debe determinar si existe indivisión en el objeto litigioso con respecto a dicha entidad.

11) Conviene destacar que esta Corte de Casación ha juzgado que constituye una regla general de nuestro derecho que los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo cuando existe pluralidad de demandantes o demandados. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso.[2]

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020. B. J. 1310.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13) De lo expuesto previamente, se deriva que el recurso de casación que se interpone en contra de una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[3] En el recurso que nos ocupa, se verifica que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos es la acreedora hipotecaria inscrita en primer rango en el inmueble objeto del embargo y, en virtud de esa calidad, ha participado en las distintas instancias abiertas con ocasión de la demanda en sobreseimiento del embargo, incluyendo el proceso del primer recurso de casación conocido ante esta Sala. Sin embargo, se observa que la referida entidad ha concluido en cada una de estas jurisdicciones dejando la suerte del caso a la

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

soberana apreciación de los jueces, sin proponer medios a favor o en contra de la demanda en sobreseimiento, por lo que la decisión ahora impugnada ni le beneficia ni le perjudica. En consecuencia, no existe indivisibilidad en el asunto con respecto a dicha asociación, razón por la cual se desestima la inadmisión propuesta en ese aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En cuanto al segundo incidente formulado por la recurrida en base al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, en el que procura la inadmisión del recurso bajo el fundamento de que la corte de envío adoptó pura y simplemente el fallo de la primera casación, se debe precisar que, como se estableció anteriormente, la primera casación se adoptó por la falta de ponderación de unos documentos decisivos para determinar la seriedad de la demanda en la que se basó el tribunal de primer grado para sobreseer el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario.

15) Si bien la corte de envío ponderó los referidos documentos y determinó que dicha demanda no suponía un impedimento para el embargo, para fallar como lo hizo, la alzada también ponderó las demás causas en las que los demandantes primigenios sustentaban su solicitud de sobreseimiento, conforme a su demanda original y su recurso de apelación incidental propuesto ante la jurisdicción de envío. Por consiguiente, la sentencia ahora impugnada no se basó únicamente en los parámetros establecidos en el fallo de la primera casación para evaluar el caso, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-25-2338
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200838)
Partes: Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al apoderamiento realizado por la sentencia de envío de esta Primera Sala, el principio de inmutabilidad del proceso y los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional; y **tercero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1319 del Código Civil y la posición de la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

19) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; antes de analizar los medios invocados, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

20) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[7].

21) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

22) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

24) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

26) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente

la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

28) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

29) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

30) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

31) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática

que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

32) La parte recurrente argumenta en su primer medio de casación que su recurso presenta interés casacional y especial transcendencia al alegar que la alzada se apartó de la sentencia de envío dictada por esta Sala, vulnerando con ello los principios de inmutabilidad procesal y de debido proceso, lo que a su entender convierte la decisión impugnada en una sentencia ilegítima. Además, en el segundo y tercer medios fundamenta que falló en oposición a la doctrina jurisprudencial.

33) Esta Primera Sala verifica que, si bien la parte recurrente señala que hubo oposición a la doctrina jurisprudencial, así como que su recurso reviste de una especial transcendencia, no expone una argumentación precisa respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los precedentes citados: *SCJ, 3ª. Sala, 29 de mayo de 2013, núm. 65, BJ 1230, SCJ, 1ª. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 257, BJ 1326, pp. 2265-2278, y SCJ, 3ª. Sala 15 de diciembre de 2020, núm. 263, BJ 1321, pp. 5189-6195*, los cuales además de no respaldar lo alegado, resultan ser aislados. En consecuencia, las argumentaciones y referencias

jurisprudenciales invocadas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

34) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

35) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en combinación con las reglas del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2338
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200838)
Partes: Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00490, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Teplan, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01137, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A.; en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 072/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 482/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Teplan, S.R.L. y como recurrida la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Teplan, S.R.L. incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., y en intervención forzosa contra Suplitek, S.R.L., sustentada en el incumplimiento de pago de facturas cedidas bajo la modalidad de contrato de *factoring*; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01137, de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazaron ambas demandas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional. Argumenta que la recurrente hace mención de que la sentencia impugnada se dictó en abierta contradicción a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin acreditarlo adecuadamente.

4) La recurrente no refirió contestación sobre la inadmisibilidad planteada, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 482/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, debido a que la decisión impugnada fue dictada en contraposición a criterios jurisprudenciales firmes y reiterados por la Suprema Corte de Justicia, relativos a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal.

23) En el primer medio y segundo medio de casación la recurrente cita las sentencias dictadas por esta Primera Sala núm. 5, de fecha 1 de agosto de 2012 y núm. 35, de fecha 18 de julio de 2012, boletín judicial 1220 y 1221, respectivamente. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como definición del vicio denunciado de desnaturalización y falta de base legal; tampoco están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario

para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado del aparte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00490, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2209
Exp. núm.: 119-2018-ECIV-00170 (2025-R0101024)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (liquidación por estado)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2209
Exp. núm.: 119-2018-ECIV-00170 (2025-R0101024)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**liquidación por estado)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge la presente demanda, por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Empresa de Electricidad del Norte, S.A. ([redacted], S.A.) a pagar la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatro ciento noventa y cinco pesos (RD$2,462,495.00) a favor de los demandantes señores [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que le ocasionó el incendio, respecto a los ajuares que guarecían en la vivienda al momento del siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia civil núm. 235-2023-SSENL-00005, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; por las razones expresadas precedentemente. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte S.A al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 146/2025, de fecha 8 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado fecha 25 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 297/2025, instrumentado por el

ministerial [redacted], en fecha 4 de marzo de 2025, depositado el 6 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], fundamentada en que producto de un incendio provocado a raíz de los trabajos de cambios de postes y cambios de redes de distribución, su casa quedó destruida totalmente; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00211, de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1 de marzo de 2023, dictó la sentencia civil núm. 235-

2023-SSENL-00005, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión apelada y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$3,839,995.09, como justa indemnización para reparar los daños recibidos respecto a la vivienda propiedad de [redacted], y al pago de una indemnización en daños y perjuicios materiales respecto a los ajuares que perecieron en el incendio, los cuales serán liquidados por estado.

2) Continuando con lo anterior: **d)** la indicada decisión fue recurrida en casación por la actual recurrente, dicho recurso fue decidido mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-0332, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, y se rechazó el recurso de casación; **e)** posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2024, los hoy recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], interpusieron una demanda en liquidación por estado respecto de la sentencia núm. 2023-SSENL-00005, antes descrita, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, dictó la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00057, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$2,462,495.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que ocasionó el incendio, respecto de los ajuares que se encontraban en la vivienda al momento del siniestro.

SCJ-PS-25-2209
Exp. núm.: 119-2018-ECIV-00170 (2025-R0101024)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**liquidación por estado)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, al principio de aportación de parte, al principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba; inobservancia del aforismo "Da mihi factum, dabo tibi ius" y de la regla "iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium"; violación a los artículos 69.4, 69.7 y 69.10 de la constitución de la república.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2209
Exp. núm.: 119-2018-ECIV-00170 (2025-R0101024)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (liquidación por estado)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia se ha resuelto contrariando el criterio fijado por la Corte de Casación.

22) Si bien en la fase introductoria o preliminar, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 2012, 2016, 2017 y 2020, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2209
Exp. núm.: 119-2018-ECIV-00170 (2025-R0101024)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (liquidación por estado)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGER, en parte, la demanda deducida del acto núm. 1124/24, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024 por el curial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, respecto de la sentencia in voce del día 6 del mismo mes y año, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENAR únicamente la suspensión provisional en lo atinente al cómputo de las astreintes impuestas al SR. [redacted], en tanto la corte en pleno resuelve sobre el recurso de apelación pendiente de instrucción y fallo. SEGUNDO: COMPENSAR las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcello

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Fernández, Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrido. De esta acción se encuentra apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, tribunal que, mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de octubre de 2024, dispuso la realización de una prueba de ADN entre las partes; **b)** de igual forma, el indicado tribunal conforme sentencia *in voce* de fecha 6 de noviembre de 2024 rechazó una solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado y dispuso en su contra una astreinte de RD$5,000.00 por cada día transcurrido en el incumplimiento de la realización de la prueba de ADN; **c)** esta última decisión fue recurrida en apelación, y en el curso de este recurso, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, la cual fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024; en consecuencia, ordenó la suspensión provisional de la sentencia *in voce* de fecha 6 de noviembre de 2024 respecto al cómputo de la astreinte en contra del demandado, hasta tanto se decida el recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Igualmente dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

6) Conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

7) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], quien se trasladó a *la calle Fantino Falco, número 47, Torre Naco 2000, piso 8, apartamento 805,* haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleado* del requerido.

8) De la revisión del referido acto de emplazamiento, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto, en el entendido de que, de la lectura de la decisión impugnada no se desprende que el señor [redacted] cuente con un domicilio determinado que pueda ser identificado como su residencia real. A ello se suma que, de los documentos aportados en sede de casación, no se evidencia la existencia de ningún acto procesal, posterior a la emisión de la ordenanza recurrida, que consigne su ubicación, ni que permita afirmar que la utilizada para la notificación del presente

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación se corresponda con el lugar donde reside habitualmente o donde pueda ser válidamente emplazado conforme dispone la norma.

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción

procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcello

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Fernández, Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año 2024, por la razón social, Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 119-2024-SSEN-00213, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con Plenitud de Jurisdicción, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, por el efecto devolutivo que produce el presente recurso de apelación, estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Olga María (sic)* [redacted] *y* [redacted] *(sic), contra la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica (sic) de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Segundo: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica (sic) de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por las razones y motivos externados precedentemente. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados postulantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 430/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 360/2025, instrumentado el 21 de

marzo de 2025 por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentados en que en fecha 25 de julio de 2021, ocurrió un incendio que redujo a cenizas una casa y local [redacted], propiedad del señor [redacted], donde funcionaba un local comercial llamado Colmado Wilkins, el cual era propiedad del señor [redacted], cuya responsabilidad atribuyen a la empresa demandada; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 119-2023-SSEN-00213, de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la acción,

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$6,088.000.00 a favor de [redacted] y [redacted], a título de indemnización; así como al pago de un interés mensual de 1% de las condenaciones, desde el momento en que la sentencia sea firme; **c)** la indicada decisión fue apelada por Edenorte Dominicana, S. A., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos e inobservancia del artículo 425 del reglamento de la Ley General de Electricidad; **segundo:** inobservancia del artículo 1383 párrafo primero del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por no haber establecido un interés casacional respecto a la sentencia impugnada; pedimento al que la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 360/2025.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte *a qua* entró en contradicción y oposición con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual, por disposición expresa del artículo 10 de la ley 2-23, genera un interés casacional conforme al numeral 3 letra a) de la misma", fundamentado en que la corte revocó la sentencia de primer grado al considerar que no se probó una falta atribuible a Edenorte, ignorando que, en los casos de

responsabilidad por guarda de cosa inanimada, como el medidor eléctrico, la víctima está eximida de probar la falta del guardián. Que conforme al artículo 1384 del Código Civil y jurisprudencia reiterada de la SCJ, es el guardián quien debe probar su exoneración mediante la demostración de caso un fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o falta de la víctima, lo cual Edenorte no hizo; que la sentencia impugnada contradice precedentes vinculantes, vulnerando el principio de presunción de responsabilidad del guardián, lo que constituye un vicio de casación por falsa aplicación de la ley y oposición a doctrina jurisprudencial, respecto al criterio constante siguiente: *en caso de la responsabilidad civil por la cosa inanimada o guarda, el dueño es responsable porque existe la presunción de guarda en su contra conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil;* en ese sentido, nos invita a ver la decisión: "(…) sentencia SCJ-PS-22-1449 de fecha 29 de abril de 2022".

22) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido acreditado correctamente por la parte recurrente, en tanto que ha aportado la citada decisión emitida por esta Primera Sala y, además, realizó una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la alzada falló en contraposición de la doctrina jurisprudencial de esta Sala; por tanto, se rechaza la solicitud de la parte recurrida y se procede a examinar si este recurso en cuanto a este punto tiene interés casacional.

23) La decisión citada versa sobre lo siguiente:

1. *se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en*

> *el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero*

24) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada revocó el fallo de primer grado estableciendo que las pruebas presentadas por los demandantes no permitían establecer con certeza que el incendio fue causado por una falta atribuible a la demandada, Edenorte Dominicana, S.A., y que por esa razón resultaba improcedente atribuir responsabilidad a esa empresa.

25) Conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde

a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[11].

26) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[12]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[13].

27) En el caso bajo examen, se constata que la corte revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda, fundamentando su decisión en que las pruebas aportadas no permitían establecer con certeza que el incendio fue causado por una **falta** atribuible a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y que el informe técnico presentado carecía de elementos objetivos que sustentaran dicha conclusión. Sin embargo, al tratarse de una acción en responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, la jurisprudencia constante ha establecido que la falta

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 29 de abril de 2015, BJ 1253.

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 190, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

del guardián se presume, siendo suficiente para comprometer su responsabilidad la demostración de que la cosa bajo su guarda fue la causa directa del daño. En ese sentido, al exigir la alzada la prueba de la falta de la demandada como presupuesto indispensable para acoger la demanda, falló en contraposición de la doctrina asumida por esta Primera Sala, como lo denuncia la parte recurrente, incurriendo en una errónea aplicación del régimen legal pertinente, lo que constituye una violación de la ley que amerita la casación del fallo impugnado.

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-25-2268
Expediente núm. 119-2021-ECIV-00219 (2025-R0179305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023- SORD-00487, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la*

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

> *Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en referimiento en Suspensión de ejecución de sentencia civil, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de la materia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 361/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado por el recurrido el 23 de junio de 2025; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1310/2025, instrumentado y depositado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** [redacted] interpuso una demanda en referimiento en contra de [redacted], procurando la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 069-2023-SSEN-

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

00056, de fecha 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida demanda mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00487, de fecha 17 de noviembre de 2023; **c)** contra la indicada decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, de fecha 6 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por haberse interpuesto contra una decisión dictada por un tribunal de primer instancia en atribuciones de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. núm. 1310/2025, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

4) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación

que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a

admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea confirmado el fallo impugnado por estar debidamente fundamentado a nivel Jurídico, probatorio y fáctico.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

9) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por este motivo, procede desestimar el pedimento que se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo.

Medios de casación

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** carencia de fundamentos; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación basándose en motivos falsos, toda vez que la decisión apelada no fue dictada en última instancia, sino que se trató de una decisión de primer grado emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; b) que la corte confundió una demanda en referimiento con una apelación, lo que llevó a una interpretación errónea del carácter de la sentencia, por lo que carece de motivación legal válida, lo que constituye una violación al deber de motivación judicial establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que no puede hacerse valer en casación ningún medio que no provenga de la sentencia impugnada ni propuesto por primera vez ante esta jurisdicción.

13) Para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

> *4. Que en esa virtud, vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00487, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que fue acogida en todas sus partes, y se ordenó la suspensión de manera provisional la ejecución de la sentencia No. 069-2023-SSEN-00056, de 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, hasta tanto, el tribunal apoderado del recurso de apelación, decida y falle. Que dicha ordenanza surge a raíz de*

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

> *la sentencia No. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, dada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, siendo esta última recurrida en apelación mediante acto No. 1277/2023, de fecha 26 de septiembre del 2023, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. 5. Que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que es inadmisible la apelación ante la Corte de Apelación de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción de apelación respecto de una decisión emanada de un juzgado de paz. Las sentencias dictadas en última instancia, como fue la impugnada ante la corte, no son susceptibles de ser recurridas en apelación. SCJ, 1ra Sala, 4 de febrero de 2015, núm. 17, B. J. 1251, pp. 341-348. 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado en jurisprudencia constante, que según el artículo 1 de la ley 3726 sobre procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. SCJ, 1ra Sala, 10 de abril de 2023, núm. 36, B. J. 1229; 6 de marzo de 2013, núm. 16, B. J. 1228. 7. Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece las inadmisiones como todo medio que tienda a hacer al demandante inadmisible en su acción, y el 47 de la misma norma expresa que estas deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como el caso que nos ocupa. 8. Que así las cosas, la sentencia que hoy se impugna cuyo conocimiento nos ocupa, no puede ser objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en razón de que se trata de una sentencia emitida por un juzgado de paz y recurrida en grado de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción de apelación, por lo que se constituye como una sentencia dictada en última instancia, conforme a los criterios jurisprudenciales antes transcritos; esta Corte entiende procedente declarar inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

14) Según los motivos precedentemente transcritos, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], tras valorar que la sentencia apelada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de jurisdicción de alzada, en ocasión de la demanda que procuraba la suspensión de la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo. En ese sentido, la corte estableció como razonamiento que la decisión apelada constituía una sentencia dictada en última instancia, por lo tanto, no era susceptible de ser recurrida ante una corte de apelación.

15) En el presente caso, corresponde determinar si, como sostuvo la corte *a qua*, la decisión objeto del recurso de apelación del que estuvo apoderada se trató de una sentencia dictada en última instancia; o si, por el contrario, como alega la recurrente, se trató de una ordenanza emanada de un proceso de referimiento ordinario.

16) Conforme los hechos retenidos por la alzada, [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra [redacted], producto de la cual fue dictada la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$363,000.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del contrato.

17) Esta decisión fue recurrida por [redacted], quien a su vez interpuso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia una

demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue acogida, ordenándose la suspensión. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, que fue declarado inadmisible conforme al fallo que da lugar al proceso que nos ocupa.

18) Es oportuno destacar que la ordenanza resultante de la demanda en suspensión de sentencia fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos, poderes que le son conferidos al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando la sentencia cuya ejecución se pretenda suspender sea dictada por un Juzgado de Paz, tal y como ocurre en el caso analizado.

19) Ha sido juzgado que la sentencia dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz solo puede ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión dictada en instancia única, en el curso de un recurso de apelación[1].

[1] SCJ, 1era. Sala, 2 de abril de 2003, núm. 3, [redacted]. 1109, pp. 139-145; 27de agosto de 2003, núm. 18, [redacted]. 1113, pp. 163-168; 18 de noviembre de 2009, núm.38, [redacted]. 1188.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

20) Conforme a lo expuesto, se advierte que la ordenanza objeto del recurso de apelación interpuesto en sede de alzada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, en el marco de un recurso de apelación contra una decisión emitida por un Juzgado de Paz. En consecuencia, se trata de una decisión dictada en única instancia.

21) De la sentencia impugnada se infiere que la jurisdicción de alzada falló correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación. Sin embargo, el razonamiento decisorio en que dicho tribunal se fundamentó fue erróneo, al establecer que el recurso de apelación era inadmisible por tratarse la ordenanza impugnada de una decisión dictada en última instancia, no obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente.

22) En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

23) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil

cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el presente caso.

24) De conformidad con lo expuesto, los medios de casación objeto de examen resultan irrelevantes a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarlos y con ello, el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 137 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Maguana, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 693/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial* [redacted] *Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00077 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños causados como consecuencia del incendio que le destruyó su casa con todos los ajuares, provocado por los cables del tendido eléctrico propiedad de Edesur. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de un uno por ciento (1%) de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la misma a intervenir, en virtud del artículo 91 de la Ley 183-02 y el artículo 1153 del Código Civil Dominicano. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted] *y Wander* (sic) [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2397/24, instrumentado el 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1173/2024, instrumentado y depositado el 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en la destrucción total de su vivienda y de los mobiliarios producto de un incendio cuya responsabilidad le atribuyó a la demandada; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00077, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la

demanda por falta de pruebas en cuanto a la participación activa de la cosa inanimada; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandado. La alzada, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, más un interés judicial del 1% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de la sentencia y hasta su total ejecución.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** aplicación errónea de las disposiciones contenidas en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **segundo:** evidente desnaturalización de los hechos planteados en las instancias anteriores y de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-26-1661 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que, el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la recurrente indica que su recurso presenta interés casacional por lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, literal "c" de la Ley núm. 2-23, ya que —según alega— en la decisión impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, ni de la especificación de la norma aplicada en su solución; elementos necesarios para que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

21) En otro punto, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, así como desnaturalización de los hechos y las pruebas, lo que —a su juicio— justifica el interés casacional para que se conozca el fondo del recurso. Sin embargo, como fue expuesto arriba, aun cuando se invoquen infracciones errores *in procedendo* o *in iudicando*, es necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) De acuerdo con el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en los casos de los daños causados por la energía eléctrica existe una presunción de responsabilidad sobre la distribuidora de electricidad, quien puede destruirla demostrando la existencia de alguna eximente (sin identificar la sentencia de la cual proviene la cita);

(ii) Sentencia núm. 1109, de fecha 20 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala, la cual refiere que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad, por lo que en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pesa sobre estas una presunción de responsabilidad; sin embargo, tiene como excepción que el fluido eléctrico atraviese el contador y se encuentre en las instalaciones internas del usuario, pues la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre una causa imputable a la distribuidora de electricidad;

(iii) Sentencia núm. 11, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala, en la

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> que se lee lo siguiente: *el hecho de dar por cierto que el siniestro ocurrió por un sobrecalentamiento de los conductores eléctricos que alimentaban el freezer, no establece de manera incontestable que ese sobrecalentamiento que posteriormente produjo el cortocircuito, sea responsabilidad exclusiva de Edesur, pues dentro de las posibles causas que pueden ocasionar un sobrecalentamiento en los conductores eléctricos (alambres) están* (…) *el guardián del tendido eléctrico del interior del supermercado es el usuario y no la empresa que suministra el servicio, por lo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar de los cables eléctricos en esas condiciones.*

23) En cuanto a estas sentencias, el recurrente refiere que son *más que suficientes para que este honorable tribunal pueda apreciar y darse cuenta que, verdaderamente hubo una grosera violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil*. No obstante, esto resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, ya que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, resulta indispensable presentar una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura; condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional

objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00113, dictada por la

SCJ-PS-25-2205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579125)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Wandelpool Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fiduciaria BHD, S. A., representada por Lynette [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Grupo MDLSL, [redacted].; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Grupo MDLSL SRL, por falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia; Tercero: Declara la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial, San Cristóbal, resulta ser incompetente para conocer de la demanda en ejecución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 562/2023, de fecha 27 de junio del 2023, por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.- Cuarto. Invita a las partes a proveerse de sus actuaciones por ante el Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser la jurisdicción competente. Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Sexto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 673/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de Fiduciaria BHD, S. A., depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2671/2024, instrumentado el 16 de octubre de 2024, por el ministerial Paulina [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024**; e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 5 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos Grupo MDLSL, [redacted]. y Fiduciaria BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios contra Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo MDLSL, [redacted]., fundamentada en el incumplimiento por parte de los demandados de la entrega del inmueble objeto del contrato; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00088 de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró nulo el acto introductivo de demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte a

acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó la sentencia impugnada y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la acción, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley núm. 2-23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de

incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

6) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 184, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* declaró incompetente la jurisdicción ordinaria, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 6, 7, 11,19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Gaborde [redacted], en contra de la sentencia núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, dictada en fecha 7 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01241, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DOCTOR JOHNNY E. HERNÁNDEZ P. y el LICDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2024, instrumentado el 19

de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 751/24, instrumentado el 5 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes demandaron en entrega de documentos y

reparación de daños y perjuicios al recurrido, sustentados en la argumentada falta de entrega de los documentos necesarios para realizar la transferencia del inmueble que habían adquirido mediante compra; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01241, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00299, de fecha 24 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: a) por no emplazar debidamente al recurrido, ya que no indicó que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, en incumplimiento de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la referida norma, ya que fue depositado con un día de

retraso; c) por no darse las condiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; d) por violación del artículo 11.3 de la indicada ley; e) por no superar la cuantía; f) por carecer de medios.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 751/24, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El recurrido indica que no fue debidamente emplazado por el hecho de la parte recurrente no indicarle que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, en violación a los artículos 19 y 20 numeral 8) de la Ley 2-23.

5) Si bien la parte recurrida señala que esto es motivo de inadmisibilidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señalan los artículos 19 y 20 numeral 8) de la mencionada ley para casos como este es la nulidad, por lo que procede darle a esta solicitud su verdadera connotación.

6) En cuanto a la nulidad del emplazamiento invocada se verifica que la parte recurrida, a pesar de mencionar el artículo 19 de dicha ley, no indica en qué forma se viola dicho

artículo, constatándose del contenido de su memorial de defensa que sustenta su solicitud en las disposiciones del artículo 20 numeral 8) de la ley 2-23 sobre Recurso de casación, el cual dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) De la lectura del acto contentivo del emplazamiento núm. 1470/2024, antes descrito, se verifica que en este se indica, en el antepenúltimo párrafo, lo siguiente: *ADVIRTIÉNDOLE a mi requerido que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para comparecer, mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa contra el recurso de casación precedentemente señalado, el cual deberá contener constitución de abogado.*

8) De lo anterior se verifica que, contrario a lo que señala la parte recurrida, el emplazamiento en cuestión cumple a cabalidad con el mandato del artículo 20.8 de la ley que rige la materia, al contener una clara exhortación de comparecencia en el plazo

y la forma establecido en dicho texto legal, por lo que se desestima esta causa de nulidad, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Igualmente, la parte recurrida plantea la inadmisión por falta de medio, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción1, razón por la que se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente propuesto por el recurrido.

10) Del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se invoca un medio de casación el cual contiene denuncias de infracciones procesales, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrido en este sentido, en tal virtud se rechaza dicha nulidad, lo que vale decisión.

11) Respecto a la inadmisión por extemporaneidad, conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u

1 SCJ-PS-24-1017, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común2.

12) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

13) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 15 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 641/24, del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

2 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Distrito Nacional, el cual es señalado por la parte recurrente en su memorial de casación, indicando que a través de dicho acto fue notificada la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en la especie se constata que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2024, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso debe aumentarse un (1) día en razón de la distancia de 17.2 kilómetros de la sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia y además, tomarse en cuenta que el 4 de noviembre del año 2024 no fue laborable con motivo de la celebración del día de la Constitución, de donde se infiere que dicho plazo vencía el viernes 15 de noviembre de 2024, por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 13 de noviembre del año 2024 es evidente que fue tramitado en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por la cuantía, el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece:

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia[3]*, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16) La interpretación literal de dicho artículo conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

[3] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso, se advierte que las pretensiones de los demandantes originales, actuales recurrentes, en sede de primer grado consistían en la entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Finalmente, en lo concerniente a la inadmisión relativa a la violación del artículo 12 de la Ley 2-23, que señala lo siguiente: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* esta Sala advierte que el argumento que respalda el incidente examinado no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello[4].

[4] SCJ-PS-25-0319, 25 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los documentos aportados al debate por desconocimiento de su contenido.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

6 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

25) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena

7 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
8 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
9 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo,

10 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

33) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

34) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

11 www.poderjudicial.gob.do
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

35) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

36) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

37) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

39) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente, así como a su abogado al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2 de 2023.

40) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente improcedente.

41) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

42) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43) Del enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de la Corte de Casación, cuando retienen que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

45) De lo expuesto se deriva que en la contestación que nos ocupa no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para

la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

46) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2306
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00023 (2024-R0709501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 034-2020-ECON-00146, de fecha 18 de febrero de*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *2020, relativa al expediente numero 035-19-ECON-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 1536/22, diligenciado y depositado en fecha 7 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de junio de 2023; **d)** acto núm. 861/25, diligenciado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoo una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00146, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la nulidad del acto notarial núm. 34/2019, contentivo de procedimiento verbal de embargo ejecutivo, a la vez que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante; **b)** la actual parte recurrente apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la decisión impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es,

que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; desnaturalización de los hechos; y omisión de estatuir; **segundo:** omisión de estatuir; violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** falta de motivos; falta de base legal; falsa interpretación de ley; desnaturalización de los hechos; **cuarto:** omisión de estatuir; falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron el sentido del medio de inadmisión por falta de objeto promovido por este, puesto que interpretaron de forma incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834-78, al considerar que este ameritaba una valoración del fondo de la controversia para su contestación y así justificar su rechazo, lo que subsecuentemente generó que esta

omitiera estatuir sobre la carencia de objeto sostenida; que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no producirá sus efectos si ha desaparecido la causa que generó su origen, pues sería ilógico evaluar un hecho que ya no existe; que en el caso tratado, el hecho que hizo posible la demanda inicial, lo fue el embargo realizado por medio del acto núm. 34-2019, instrumentado en fecha 15 de abril de 2019, por la doctora [redacted] y según aduce, contrario a lo señalado por la alzada, para comprobar la aludida inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto no era necesario que se evaluaran aspectos atinentes al fondo de la demanda, pues para esto solo debían verificarse dos vertientes, el acto por medio del cual se introdujo la demanda originaria, así como el hecho que sirve como fundamento neurálgico para su interposición y el acto por medio del cual se desistió del embargo practicado que, consecuentemente, generaría la inexistencia del hecho que fundamentó la acción.

5) En cuanto a lo expuesto, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

6) Para sustentar su fallo en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la actual parte recurrente la alzada motivó lo siguiente: *Previo al fondo de la acción recursiva que nos ocupa, se verifica en el recurso de apelación el recurrente solicitó que sea declarada inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, indicándose en el cuerpo del recurso que la demanda contenida en el acto 590/2019 de fecha 22 de abril del 2019, del ministerial José*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, el señor [redacted]*, notifica al señor* [redacted]*, la nulidad del proceso verbal del embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente despido y reparación de daños y perjuicios, carece de objeto, a lo cual la parte recurrida, solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; …Una vez establecido lo anterior, se impone destacar que el motivo por el cual la parte recurrente solicita la inadmisibilidad de la demanda original, previo a presentar sus conclusiones al fondo serán valoradas por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, a diferencia de lo que sucede en la especie, siendo esta Corte en el criterio de que lo planteado para ser valorado amerita que se examine el fondo, contrario al objetivo de los medios de inadmisión que es evitar adentrarse al fondo, por lo que se impone el rechazo de dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

7) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo

el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, la apelante procuraba ante la alzada que se declarara inadmisible o en su defecto se rechazara la demanda en daños y perjuicios, sustentada ente otras cosas en que la apelada había recibido un desistimiento del embargo trabado contenido en el acto núm. 34/2019 cuya nulidad constituye el objeto de la litis, por lo que a juicio del recurrente, la acción deviene en carente de objeto, pretensión esta que se corresponde con el denominado principio dispositivo.

9) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que con el aludido medio de inadmisión se cuestionaban aspectos relativos al fondo de la contestación, estimando la alzada que las referidas pretensiones concernían a una defensa al fondo de la demanda, el cual fue ponderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo fundamenta la decisión objetada.

10) Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no se configura la violación denunciada, ya que la corte *a qua*, si bien desestimó las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de

los hechos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto y es el deber de los jueces ante los cuales se propone, otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo.

11) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se ajusta a los preceptos de legalidad, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones alegadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron estatuir respecto de la falta de interés propuesta como causal de inadmisibilidad, fundamentada en el hecho de que al momento de efectuarse la devolución del bien embargado por medio del acto núm. 360/2019, de

fecha 30 del mes de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], el hoy recurrido por medio de su abogado apoderado especial, otorgó descargo y finiquito legal sobre cualquier acción existente o que pudiese promoverse sin realizar reservas; agrega, que dicho planteamiento se encuentra desarrollado en las referencias aportadas en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada en fecha 29 de diciembre de 2021.

13) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

14) Del estudio del fallo cuestionado se advierte, que el otrora apelante, hoy recurrente, en sustento de su acción recursiva formuló ante la alzada entre otros los siguientes pedimentos: *…1- Declarar como regular y válido y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por mis requerientes en contra de la sentencia civil marcada con el número 035-2020-SCON-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del 2020; 2- revocar en todas sus partes la ya indicada sentencia.*

15) Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que el hoy recurrente solicitara mediante conclusiones formales en audiencia la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues tales pretensiones solo se hicieron constar en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que los jueces de la alzada no estaban

obligados a contestarlas, en vista de que -como se lleva dicho-, solo las conclusiones vertidas en audiencia son las que apoderan y atan al tribunal y no las contenidas en los escritos, tomando en cuenta que en estos últimos solo se deben ampliar los motivos y fundamentos que justifiquen las conclusiones presentadas originalmente; por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando no se refirió a los aludidos planteamientos.

16) En ese mismo orden de ideas, no fue aportado en esta sede el acto contentivo del recurso de apelación a fin de poner a esta Sala en condiciones de verificar que dichas conclusiones fueran propuestas ante el tribunal de alzada, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas conclusiones en la forma y plazos previstos en la norma, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación expone la recurrente que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que el acto núm. 115/2017, de fecha 1 de junio de 2017, no se trató de un mandamiento de pago, sino de una notificación de sentencia, lo que se traduce en falta de base legal, pues a su juicio no permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada correctamente, toda vez que según aduce impide apreciar los motivos por los que retuvo que dicho instrumento no reunía los elementos trazados por los artículos 583

y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ese contexto, para dirimir un aspecto ampliamente controvertido y formar su convicción, la alzada de forma arbitraria se limitó a señalar que luego de evaluar el indicado acto, advirtió que se trataba de la notificación de la sentencia, consideración que se encuentra afectada de un déficit motivacional; agrega, que el acto a que hace referencia reunía todos los elementos trazados por los artículos 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para considerarse un mandamiento de pago; que la alzada no cumplió con su obligación de otorgarle el verdadero sentido que poseía el acto cuya nulidad pronunció, pues no apreció adecuadamente su contenido y espíritu y despachó una nulidad por una simple verificación de forma y no de fondo.

18) La parte recurrida argumenta, que el embargo fue trabado en violación a lo dispuesto en la norma lo que le ha ocasionado un daño que considera debe ser reparado.

19) La corte *a qua* estableció lo siguiente: *Del escrutinio de las pruebas que fueron depositadas, esta Corte ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que mediante acto número 34/2019, el señor* [redacted]*, notificó el embargo ejecutivo, en virtud del acto número 115/2017, en calidad de acto de mandamiento de pago, situación que este tribunal luego de evaluar el acto número 115/2017, comprueba que tal y como lo indica la parte recurrida, señor* [redacted]*, se trata de la notificación de la sentencia número 064-17-*

00018, de fecha 19 del mes de mayo del año 2017, dicta por el Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Que mediante acto núm. 360/2019, el señor [redacted]*, desistió de los efectos producidos en el acto núm. 34/2019, y que como consecuencia de eso se pretendió la entrega del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado por este, indicando el ministerial actuante en una nota al margen que quien recibió el acto fue el señor* [redacted]*, quien dijo ser su abogado; c) Siendo que la última actuación procesal fue mediante el acto número 390/2019, antes descrito, en el cual el señor* [redacted]*, inició nuevamente el proceso verbal en pública subasta, quien en ausencia del señor* [redacted]*, procedió a vender el vehículo de su propiedad, adjudicándose al efecto el señor* [redacted]*; que tomando en cuenta que los actos de procedimiento no se presumen, sino que deben de ser demostrados, mutatis mutando, igualmente debe ser demostrado que los títulos ejecutorios fueron notificados conjuntamente con sus respectivos mandamientos de pago, lo cual no aconteció en el caso de la especie, lo cual produce la nulidad del acto núm. 34-2019 fecha 15 de abril de 2019, instrumentado por la Dra.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional.*

20) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el acto mediante el cual se procedió al proceso verbal de embargo ejecutivo cursado por el hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, bajo el entendido de que el acreedor no había

demostrado haber notificado mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, al verificar la alzada que el acto mediante el cual se trabó el indicado embargo se trataba de un acto contentivo de notificación de sentencia que no reunía las condiciones requeridas del mandamiento de pago.

21) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1].

22) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

23) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que

1 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

24) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[2].

25) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto a que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a un mandamiento de pago no así a una notificación de sentencia, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acto núm. 115/2017 de fecha 1 de junio de 2017, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado, puesto que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por lo que se considera correcto el razonamiento de la

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para trabar un embargo ejecutivo, para lo cual es necesario que se realice un mandamiento de pago tendente a embargo, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

26) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del embargo ejecutivo que retenía, al indicar que no había constancia de que fuera previamente notificado el mandamiento de pago al embargado, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación el acto que diera fe de que dicho procedimiento se realizó, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

27) En el desarrollo del cuarto medio de casación alega el recurrente, que la alzada omitió referirse al planteamiento en cuanto a la ausencia de vínculo de causalidad entre el daño material retenido y el hecho que lo fundamenta, ya que según aduce la venta utilizada como parámetro para determinar la cuantía no fue producto del primer embargo, lo que desnaturaliza los hechos para justificar dicha premisa. Señala además que este alegato fue expuesto en su escrito justificativo de conclusiones y no fue contestado. Asimismo, sostiene que la certificación que sirvió de base para que el

tribunal de primer grado reconociera la existencia de un daño no fue emitida en virtud del primer embargo (del cual se desistió), por lo que, en ese contexto, resulta evidente que la alzada omitió pronunciarse sobre este argumento, puesto que según expone, no existe un vínculo de causalidad entre el hecho que fundamentó la demanda y el supuesto daño material retenido.

28) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

29) Del análisis de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio que se analiza constituye

un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el medio que se analiza y con ello el rechazo del presente recurso.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; 583 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lianny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], continuadores jurídicos del fallecido [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida el señor [redacted] por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01209 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01433 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 25/2025, instrumentado en fecha 14 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 34/2025,

instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025; **f)** escrito de contestación de incidentes de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos

de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de la actual recurrente por los daños y perjuicios irrogados a raíz de la descarga eléctrica que recibió en fecha 24 de diciembre de 2016, mientras se encontraba pintando partes de un techo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01209 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandada original, al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso viola flagrantemente las disposiciones del artículo 11, numeral 3ero., de

la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto fijado en la sentencia recurrida en casación debe ser mayor al cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

3) En su escrito justificativo de conclusiones depositado dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente solicita el rechazo de la solicitud incidental de referencia, fundamentada en que el presente recurso de casación no transgrede las disposiciones del artículo 11.3 de la ley que rige la materia, en razón de que el objeto de la demanda original es una reclamación de daños y perjuicios, cuya cuantía asciende a la suma de RD$9,000,000.00, monto que ha sido debatido desde primera instancia y que se mantuvieron, por el efecto devolutivo, en apelación; por tanto, este pedimento debe ser desestimado.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte*

recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación

contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por el hoy fallecido [redacted]. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la actual parte recurrente, otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

9) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente al monto que resulte del cálculo de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 56 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización.

10) La parte recurrente, a través de su escrito justificativo de conclusiones, se defiende de estas pretensiones, apoyada en el fundamento de que en modo alguno su recurso de casación haya sido temario, de mala fe o abusivo, ni mucho menos con mala intención, más allá de invocar ante esta Suprema Corte de Justicia, sobre la base jurídica y con fundamentos de derechos, las violaciones que fueron advertidas en la sentencia impugnada.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que <u>el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio</u>[1], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede*

[1] Subrayado nuestro.

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

12) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias

que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En lo que concierne a las costas procesales

14) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la

sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] (JCE), quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm.1497-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 1450-*

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *2022-SSEN-00740 dictada en fecha 20-07-2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para asuntos de familia, con motivo de la demanda en impugnación de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA de oficio* (sic) *las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 924-24, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; y **c)** dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 21 de noviembre de 2024, en el que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, depositado el 29 de noviembre de 2024.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 29 de noviembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en impugnación de filiación paterna a [redacted], alegando no ser su padre biológico conforme el resultado negativo de una prueba de ADN; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00740, de fecha 20 de julio de 2022, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la demandada, acogió la demanda y ordenó la nulidad del reconocimiento que había hecho como padre el demandante, así como la modificación del acta de nacimiento; **c)** la indicada decisión fue apelada por la

demandada, y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00139, de fecha 10 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 924-24 de fecha 18 de octubre de 2024, anteriormente descrito, cuyo ministerial indicó haberse trasladado a la avenida [redacted] Sadhala núm. 56, sector Cerro Alto, del municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, domicilio de su requerido, quien lo recibió en persona. En el mismo acto del procedimiento fue emplazada la [redacted], dirigiéndose el ministerial a la avenida Las Carreras, centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio dicha entidad, actuación que fue recibida por "Kemily Hernández", quien dijo ser "secretaria" de la requerida.

8) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido por ser notificado al primero en su propia persona, y a la segunda, en su domicilio social reconocido, siendo el acto recibido por una persona con calidad para ello.

9) Conforme resulta del expediente, al no comparecer el correcurrido [redacted], esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por

aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

10) En cuanto a la correcurrida [redacted], es preciso advertir que el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, dispone que: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso". En esas atenciones, no procede pronunciar el defecto en su contra por ser una entidad del Estado, creada mediante la Ley núm. 35, del 8 de marzo de 1923, y a pesar de que no reposa en el expediente su memorial de defensa ni la notificación correspondiente, esto no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme al derecho.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) La contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en impugnación de filiación paterna, lo cual es relativo al estado de las personas. De lo expuesto se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, consignados en el artículo 68 y los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que la decisión sea debidamente motivada, conforme los numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone los requisitos de redacción de la sentencia, exposición de los puntos de hecho y derecho, así como violación al principio de congruencia.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* rechazó su recurso basándose en una prueba de ADN ya existente, sin valorar la solicitud de una nueva prueba, lo cual vulnera el principio dispositivo —que otorga a las partes el control del proceso— y el efecto devolutivo de la apelación, que obliga al tribunal de segundo grado a conocer el fondo del litigio como lo hizo el juez de primera instancia. Además, que la alzada validó una prueba de ADN cuestionada por la apelante sin permitirle presentar una nueva, excediendo sus atribuciones y afectando su derecho a ser oída y a defenderse lo cual constituye una violación al debido proceso, respaldada por jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0331/14 y TC/0233/20) que refuerza la importancia del debido proceso como garantía de justicia y equidad en los procedimientos judiciales. También aduce que la sentencia carece de una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos, lo que infringe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión que impide a las partes comprender la decisión y limita el derecho a recurrir. Finalmente, la recurrente sostiene que decisión de la alzada no se corresponde con los hechos ni con las peticiones de la apelante, lo que vulnera el principio de congruencia procesal; que según el Tribunal Constitucional (TC/0465/19) esta incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia afecta su validez y coherencia.

15) Para sustentar la sentencia impugnada, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

transcritos a continuación:

> *…La parte recurrente pretende la revocación de la sentencia que acoge la demanda en impugnación de filiación paterna interpuesta por el señor [redacted] y que declara la nulidad del reconocimiento realizado por este en el acta de nacimiento de la inscrita en el libro No. 00132-A, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio no. 0137, acta no. 000937, año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de Santiago de los Caballeros, a favor de la inscrita [redacted]; sobre la base de que dicha sentencia fue dada en su defecto, y no tiene confianza en el estudio practicado. 13.- El desconocimiento de paternidad o impugnación de filiación busca aniquilar una relación jurídica que se habría fundado sobre base incierta. […] La regla general de la prueba está en el artículo 1315 del Código Civil y establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; por lo que, en la presente demanda es la parte demandante quien debe probar sus pretensiones. En ese mismo orden ha sido juzgado: La determinación de la verdadera filiación del individuo depende actualmente de los resultados de la prueba de ADN, la cual ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. La prueba de la filiación estuvo apoyada durante largo tiempo sobre el empirismo, y las presunciones hechas por la ley y los jueces sin carácter científico. (SCJ, la. Sala, 11 de mayo de 2011, núm.9, [redacted]. 1206). Constituye esta prueba la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad. Es por esto, que existiendo ya una prueba realizada de ADN en el expediente, no es necesario realizar una nueva prueba, en razón de que la misma ha arrojado un resultado definitivo que nos indica que el señor [redacted] no es el padre de la hoy recurrente, y tampoco se ha demostrado la irregularidad de tal medio de prueba, ni ninguna causa para restarle valor, que por demás el argumento de la parte recurrente relativo a que la audiencia en primer grado transcurrió en su defecto, del acto contentivo de la demanda se determina que esta fue legalmente citada por lo que se rechazan sus pretensiones. Con motivo de todo lo anterior, es de lugar señalar que esta Corte determina que la sentencia*

> *emitida por la juez a quo realiza una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos.*

16) De la sentencia impugnada se advierte que [redacted] solicitó la revocación del fallo de primer grado, que acogió la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta por el señor [redacted] y que declaró la nulidad del reconocimiento efectuado a su favor, fundamentada en que dicha sentencia fue dictada en defecto y en que la prueba de ADN presentada como medio probatorio no se considera confiable.

17) Es pertinente retener que el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se invoca como medio de casación, implica que el examen del litigio se traslada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de ello se deriva que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[2].

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia dictada en primera instancia, debido a que

2 SCJ-PS-22-2175, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

los documentos que sustentaban el caso, específicamente el acta de nacimiento de [redacted] y el resultado de la prueba de ADN emitido por el Laboratorio Referencia en fecha 9 de mayo de 2022, demostraban que el reconocimiento que había hecho el demandante no se correspondía con la realidad, pues la experticia reflejó que no era el padre biológico. Además, advirtió que la parte demandada solo cuestionó la validez de la prueba genética basada en que debía realizarse en un laboratorio de su confianza, sin presentar evidencia alguna que respaldara su argumento respecto de los elementos que afectaban la credibilidad del examen genético.

19) En este caso, dada la naturaleza y características del asunto sometido a decisión del órgano jurisdiccional *a quo*, correspondía a la ahora recurrente aportar pruebas que contrarrestaran el reporte de ADN presentado por el demandante original. Sin embargo, en la sentencia impugnada que haya solicitado ante la jurisdicción de fondo la realización de un nuevo examen. Tampoco, en ocasión del presente recurso de casación, se ha presentado prueba alguna que evidencie el depósito algún elemento de convicción cuya valoración haya sido omitida en perjuicio de su derecho a la defensa. Por tanto, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa respecto a los planteamientos y pruebas discutidas, pero no lo hizo.

20) Ha sido juzgado en esta sede casacional, que la realización de una prueba de ADN, aunque puede ser ordenada de oficio por los jueces, tiene carácter facultativo cuando se

trata de demostrar la filiación de una persona mayor de edad, como ocurre en el presente caso. Dicha facultad se convierte en obligación únicamente cuando la prueba se realiza en beneficio de un menor de edad, en virtud del interés superior del niño y el orden público de protección[3]. En la especie, al no configurarse esta excepción, se concluye que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, ya que corresponde a las partes aportar las pruebas de los hechos que alegan, incluyendo la solicitud de medidas de instrucción necesarias para sustentar sus pretensiones, conforme al principio dispositivo invocado por la actual recurrente.

21) En virtud de lo anterior, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por cuanto la alzada analizó nueva vez los pormenores de la demanda que la apoderaba, así como los hechos y las pruebas aportadas, determinando que procedía el rechazo del recurso al comulgar con el razonamiento del primer juzgador, sin que con esto haya incurrido en violación del principio dispositivo, del debido proceso, del derecho de defensa ni del efecto devolutivo del recurso, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

22) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 29 de enero de 2020, BJ 1310

contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión. En ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

23) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como fue expuesto en el contexto de legitimación de lo juzgado según el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución, así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

[4] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

25) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, contrario a lo que aduce a parte recurrente, la corte *a qua* tuteló los derechos reclamados, sin transgredir los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo cual le ha permitido a esta

corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 4 y 73 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2372
Expediente núm.: 1450-2021-ECIV-00184 (2024-R0613431)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (JCE)
Materia: impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Corporación Mobel, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** MXC Dominicana, S.R.L., y **c)** Cobranzas Hispaniola, S.A., empresas que no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad HACIENDA AT MACAO BEACH RESORT INC., mediante acto ya descrito, en contra de las sentencias civil Nos. 184-2011, 183-2011, 481-2011 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA las sentencias impugnadas, por los motivos expuestos, en la presente decisión, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que fueron omitidas. TERCERO: ACOGE la intervención forzosa a la entidad MXC DOMINICANA S.R.L., en la forma y en el fondo en consecuencia declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la entidad MXC DOMINICANA S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente por la entidad HACIENDA AT MACAO BEACH RESORT INC., y la entidad MXC DOMINICANA S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *RAMIA,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, CORPORACION MOBEL S.R.L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 493/2023, instrumentado el 13 de

noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de noviembre de 2023 por Corporación Mobel, [redacted]., **d)** acto de notificación del memorial de defensa antes indicado marcado con el núm. 454/2023, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; y **e)** memorial de defensa depositado el 24 de noviembre de 2023 por MXC Dominicana, [redacted]

[redacted]

[redacted]**)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haciendas at Macao

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Beach Resort, Inc., y como parte recurrida Corporación Mobel, [redacted]., MXC Dominicana, [redacted]., y Cobranzas Hispaniola, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 01139/10, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., fue condenada a pagar a Corporación Mobel, [redacted]., (anteriormente Corporación Mobel, S. A.) la suma de US$1,372,518.52, más un interés anual de 15%, al tiempo de convertir de provisional a definitiva la hipoteca judicial inscrita sobre un inmueble de la deudora, con el beneficio de la ejecución provisional, no obstante recurso; **b)** Corporación Mobel, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** en el curso del procedimiento, la embargada incoó tres demandas incidentales: nulidad de embargo inmobiliario, sobreseimiento de embargo inmobiliario e inscripción en falsedad contra los actos del procedimiento; **d)** con respecto a las referidas demandas, el juez del embargo declaró la caducidad del incidente en nulidad de embargo inmobiliario, rechazó el incidente de sobreseimiento y declaró la nulidad del incidente en inscripción en falsedad, mediante las sentencias núms. 182/2011, 183/2011 y 184/2011, todas de fecha 25 de octubre de 2011; **e)** el día de la audiencia fijada para la venta del inmueble

embargado, la embargada solicitó el sobreseimiento de la venta, fundamentado en la existencia de una litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, sin embargo, el juez del embargo rechazó su pedimento para luego proceder a adjudicar el inmueble al licitador, Cobranzas Hispaniola, S. A., a través de la sentencia núm. 481/2011, de fecha 25 de octubre de 2011.

2) En el mismo orden cronológico se advierte que: **f)** posteriormente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., interpuso un recurso de apelación contra las indicadas sentencias incidentales y la de adjudicación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según la sentencia núm. 48-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, mediante la cual revocó las decisiones apeladas, admitió la inscripción en falsedad, nombró como comisario al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer el incidente en inscripción en falsedad, y declaró la falsedad absoluta de los actos procesales impugnados y la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; **g)** este último fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, [redacted]., decidido mediante la sentencia núm. 0337/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, donde se dispuso la casación por supresión y sin envío del fallo impugnado, en lo relativo a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y se ordenó la casación con

envío, en cuanto a la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento, la demanda incidental en inscripción en falsedad y la sentencia de adjudicación; **h)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y confirmó las decisiones apeladas, supliendo motivos; además, declaró su decisión común y oponible a la entidad MXC Dominicana, [redacted]., quien intervino forzosamente ante la jurisdicción de envío a requerimiento de Corporación Mobel, [redacted]., según el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4) Según se deriva de la sentencia núm. 0337/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sede de casación, se produjo un primer envío partiendo del hecho de

que aunque la corte ponderó adecuadamente el incidente relativo al sobreseimiento del embargo inmobiliario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2215 del Código Civil, no dispuso el sobreseimiento de la adjudicación hasta que el título ejecutorio fuese firme, sino que admitió el incidente en inscripción en falsedad, designando al juez de primer grado como comisario para conocer sobre el referido incidente y, de manera contrapuesta, declaró la falsedad absoluta de los documentos, en lugar de remitir el asunto al juez que nombró para dirimir la contestación en falsedad y sus etapas posteriores. Además de que la corte no motivó claramente si la parte demandante en falsedad cumplió, de manera efectiva, las formalidades prescritas en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la declaración de intención de inscribirse en falsedad en la secretaría del tribunal.

5) Con respecto al recurso de casación que ahora nos ocupa, se advierte que se denuncia la desnaturalización de los hechos y los documentos, en especial, la sentencia núm. SCJ-PS-22-0652, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala con motivo al litigio sobre el crédito que sirvió de base al embargo inmobiliario. En consecuencia, se trata de puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, en virtud del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) El artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

9) En este caso, la correcurrida MXC Dominicana, [redacted]., depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 24 de noviembre de 2023, no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a la parte recurrente. En virtud de la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en su contra con

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10) Por otro lado, se verifica que no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la correcurrida Cobranzas Hispaniola, S. A. En ese sentido, se examinará la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de esta parte ausente y el respeto del debido proceso.

11) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 493/2023, instrumentado el 13 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, quien dijo haberse trasladado, en segundo orden, a la calle El Conde (peatonal) núm. 159, Zona Colonial, lugar donde recibió el acto el *Lcdo.* [redacted], en calidad de *abogado* de la correcurrida Cobranzas Hispaniola, S. A., según su declaración. Esta dirección constituye el domicilio social de la referida empresa, conforme se valida del acto introductivo del recurso de apelación y la primera sentencia emitida por la corte de apelación.

12) En esas atenciones, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según

el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. Ante la falta de constancia de que Cobranzas Hispaniola, S. A., produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma, procede pronunciar el defecto en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

Sobre la pretensión incidental relativa al interés casacional

14) De manera principal, la correcurrida Corporación Mobel, [redacted]., solicita la inadmisibilidad del presente recurso por ausencia de interés casacional. En ese tenor, sostiene que la parte recurrente deduce incorrectamente la existencia de un interés casacional presunto, a la luz de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, cuyo contenido no dispone un interés presunto en materia de embargo inmobiliario, sino que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, se remite a las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que lo regulan.

15) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante Corporación Mobel, [redacted]., haber notificado su memorial de defensa al tenor del acto núm. 454/2023, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial

dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[7] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

interés casacional presunto[8].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[9], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley

núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

29) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

35) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar en su

memorial el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36) De lo expuesto, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión planteado por la correcurrida Corporación Mobel, S.R.L., y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las correcurridas MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2387
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0452703)
Partes: Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. vs. Corporación Mobel, S.R.L., MXC Dominicana, S.R.L., y Cobranzas Hispaniola, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la correcurrida Corporación Mobel, S.R.L., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Editorama, S. A., debidamente representada por [redacted], quien también actúa como parte recurrente en el presente caso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00137, contenida en el expediente no. 1289-2021-ECOM-00009, de fecha 20 del mes de junio del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Valores y Validez de Embargo Retentivo, fallada a beneficio de la entidad [redacted], S.R.L., debidamente representada por su gerente general [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted] [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 64/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 124/2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la sociedad Editorama, S. A., y [redacted], y como recurrida la sociedad comercial [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial [redacted], [redacted]., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la sociedad Editorama, S. A. y a [redacted]; **b)** La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00137 de fecha 20 de junio de 2022, la cual acogió parciamente la demanda, y

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

condenó a la parte demandada al pago de US$45,548.50 a favor de la parte demandante, más el pago del 5% de interés mensual sobre dicha suma; declaró la validez del embargo retentivo trabado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., mediante el acto núm. 140/2020 de fecha 8 de julio de 2020, notificado por el ministerial [redacted], en manos de terceros embargados, ordenándoles a que se desapoderen de la suma detentada propiedad de la parte embargada a favor de la embargante hasta la suma de su crédito; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00439, en fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, que rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos planteados y versados en el proceso; **segundo:** incorrecta valoración y alcance de las pruebas; **tercero:** incorrecta interpretación y aplicación de las reglas y principios relativos a la nulidad por

inobservancia a las obligaciones de pagos; **cuarto:** falta de motivación de la corte al no valorar la realidad contractual entre las partes y de las distintas acciones en justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que los motivos que lo sustentan solo justifican intereses particulares de los recurrentes, sin trascender al interés general que le crea relevancia a este recurso de naturaleza extraordinaria.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 124/2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis del medio de inadmisión por falta de interés casacional presentado por la parte recurrida

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta, que su recurso presenta interés casacional. Según dicha parte, en el presente caso, la admisibilidad del recurso de casación se encuentra debidamente sustentada en el reconocimiento constitucional y legal del derecho a recurrir, el cual constituye una garantía procesal esencial orientada a salvaguardar los intereses de las partes y evitar decisiones arbitrarias. Este derecho, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, debe ejercerse de conformidad con las disposiciones legales, tal como lo establecen los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que determinan las decisiones recurribles y las causas que pueden invocarse en esta vía. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0002/14 y TC/0361/15), el ejercicio de este derecho está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por el legislador. Además, sostienen los recurrentes que cuentan con la calidad, capacidad e interés necesarios para accionar, configurándose de esto un

interés casacional objetivo, en la medida en que la decisión impugnada plantea cuestiones jurídicas de relevancia que trascienden el caso particular y ameritan ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar la uniformidad de la jurisprudencia y la correcta aplicación de la ley.

23) Sin embargo, tales alegaciones preliminares no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no cita una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, estas deben versar sobre el mismo punto o cuestión jurídica juzgado en la decisión impugnada y se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los citados precedentes. Que, en la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar inconformidades generales sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión recurrida, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

24) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el t*est* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental presentado por la parte recurrida y - declarar el presente recurso de casación inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre cualquier pedimento de fondo, debido a la naturaleza de la decisión adoptada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$250,000.00, igual al equivalente de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en los artículos 56, párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser el recurso notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio, temerario y de mala fe.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe,*

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

27) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale

deliberación dispositiva.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-

SCJ-PS-25-2253
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00009
Partes: Editorama, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2180
Exp. núm. 1858-2025-ECIV-000140 (2025-R0578699)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO parcialmente/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2180
Exp. núm. 1858-2025-ECIV-000140 (2025-R0578699)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO parcialmente/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el [redacted]*, en contra de* [redacted] *y siendo las 12:28 se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Inmueble identificado como parcela 5-B-1-A-REF-8, porción B, del Distrito Catastral número 2.2, que tiene una superficie de 203.50 metros cuadrados, matricula número* [redacted]*, ubicado en La Romana. Segundo: Transcurridos más de tres minutos de anunciada la Subasta con motivo de Puja Ulterior, sin que se hayan presentado más licitadores, se declara al licitador* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cedula No.* [redacted]*, reside la* [redacted]*, adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de* [redacted]*. y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 10/03/2025, consistente en: "Inmueble identificado como parcela 5-B-1-A-REF-8, porción B, del Distrito Catastral número 2.2, que tiene una superficie de 203.50 metros cuadrados, matricula número* [redacted]*, ubicado en La Romana, propiedad del señor* [redacted]*". por la suma de un millón quinientos mil pesos, (RD$1,500,000.00), monto que incluye el precio de la primera adjudicación más los gastos y honorarios por el precio de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD350,000,00). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado al licitador Sr.* [redacted]*, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es Ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las Disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 558/2025 y 559/2025, instrumentados en fecha 11 de junio de 2025 por el ministerial [redacted],

depositado el 13 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de la actual recurrente quien ostenta en la sentencia impugnada la calidad de sucesora de [redacted], con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta el inmueble identificado como parcela 5-B-1-A-REF-8, porción B, Distrito Catastral núm. 2.2, con una superficie de 203.50 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en la Romana; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-187, de fecha 23 abril de 2025, en ocasión de una puja ulterior, luego de haber transcurrido tres minutos, declaró adjudicatario del referido

inmueble a [redacted], en calidad de licitador, por el precio de RD$1,500,000.00, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD$350,000.00; **c)** el referido fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Se verifica que a fin de emplazar al indicado señor fue instrumentado el acto núm.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

559/2025, de fecha 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, el cual contiene traslado a la calle Duarte núm. 67, sector [redacted], ciudad y municipio La Romana. Esta dirección fue elegida por [redacted] a través del acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 591/2025, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana ([redacted]). Lo anterior evidencia la validez de la indicada actuación procesal, además se advierte que contiene la exhortación requerida por el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 y conforme lo permite el artículo 19 de dicha normativa fue notificada en el domicilio de elección.

7) No obstante, en el expediente abierto en esta sede de casación no consta depositado por [redacted] memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la caducidad respecto de [redacted]

8) En cuanto a [redacted] se advierte al analizar las pruebas que constan en el expediente, que a la fecha no ha sido depositado ningún acto de emplazamiento

ante esta sede de casación como prevé el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Con el examen del acto núm. 558/2025, del 11 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, se determina que se realizaron diligencias únicamente con la finalidad de emplazar a [redacted], no ha dicho correcurrido.

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de septiembre de 2024. Sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrente haya realizado el referido depósito. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con

relación a [redacted], como se hace en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad el recurso de casación respecto de [redacted]

12) Partiendo de que la caducidad parcial pronunciada, que no alcanza a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad,*

[2] SCJ-PS-24-2403, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

17) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que el señor [redacted] figuró como persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la decisión que hoy se impugna en casación, respecto de quien fue declarada la caducidad parcial por no existir constancia de que fue emplazado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el precedente proceso.

18) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

19) Por lo expuesto anteriormente, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución

[4] Artículo 45 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

21) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 2426, 28, 29, 36, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de abril de 2024, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2180
Exp. núm. 1858-2025-ECIV-000140 (2025-R0578699)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO parcialmente/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, en cuanto a [redacted].

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted]*; y Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y supliéndola en sus motivos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 268/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **d)** solicitud de caducidad núm. 2025-R0687699 depositada por la parte recurrida en fecha 6 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., producto de un accidente eléctrico que provocó un incendio en su inmueble en fecha 21 de marzo de 2022; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00110, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,300,000.00, más el 1.5% de interés sobre la referida suma por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados por dicho accidente; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, de fecha 4 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: i) por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, y ii) por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, al no superar el monto mínimo de cincuenta salarios exigido para recurrir en casación. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2025, depositó la solicitud núm. 2025-R0687699, mediante la cual pide que se declare la caducidad

del recurso por no haberse efectuado el depósito del acto de emplazamiento conforme al artículo 20 de la citada ley. Sin embargo, atendiendo a un correcto orden lógico procesal, corresponde en primer término analizar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa, relativas a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 268/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Este plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 179/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y notificado a Edesur Dominicana, S. A., en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado. Cabe destacar que, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el domicilio en el que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo; por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 4 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 8 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril del año en curso fueron jueves y viernes santo y que el 5 de mayo fue celebrado el día del trabajador, por lo que no fueron laborables en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2025,

cuando el plazo se encontraba vencido.

8) En consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, sanción que se dispone a solicitud de la parte recurrida.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2202
Exp. Núm.551-2022-ECIV-RDP-00101 (2024-R0296785)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reivindicación de derecho de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2202
Exp. Núm.551-2022-ECIV-RDP-00101 (2024-R0296785)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reivindicación de derecho de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00119 de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Reivindicación de Derecho de Propiedad interpuesta por el recurrente en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 204/2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente incoó una demanda en reivindicación contra la parte recurrida, sustentado en el derecho de propiedad que alega tener sobre un inmueble; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00119, de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, recurso que fue rechazado conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto de emplazamiento núm. 204/2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025.

3) Conforme a La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de

defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En el caso que nos ocupa se verifica que la parte recurrida, [redacted] y [redacted], depositó en fecha 11 de agosto de 2025, su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se retiene que el acto de emplazamiento, ante descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

7) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-2202
Exp. Núm.551-2022-ECIV-RDP-00101 (2024-R0296785)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reivindicación de derecho de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** exclusión de prueba; **tercero:** falta de valoración de las pruebas y contradicción; **cuarto:** violación de la ley.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2202
Exp. Núm.551-2022-ECIV-RDP-00101 (2024-R0296785)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reivindicación de derecho de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los

literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente incluyó un apartado titulado "interés casacional", en el cual argumenta que su recurso presenta interés casacional debió a: ***(i)*** las garantías que le asisten a los propietarios de un bien inmueble; ***(ii)*** que el tribunal falló en su contra sobre la base de que presentó documentos en fotocopia; ***(iii)*** que se vulneró su derecho fundamental a la propiedad, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva; y ***(iv)*** por los artículos 1113, 1184,1602, 1604, 2262 y 2265, 2266,

2269 del Código Civil dominicano; y artículos 69 y 75 de la Constitución dominicana.

27) Si bien el recurrente intenta justificar el interés casacional que presenta su recurso, no delimita a cuáles de los presupuestos de interés objetivo se asocia su postura. Por otro lado, citó una sentencia con relación al depósito de documentos en fotocopias, la cual identifica textualmente como *Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana* [redacted]. *No. 726. Año 1624;* [redacted]. *No. 814. Año 1819;* [redacted]. *No. 901. Año 3047*. Sin embargo, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido las sentencias impugnadas han desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

28) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2202
Exp. Núm.551-2022-ECIV-RDP-00101 (2024-R0296785)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reivindicación de derecho de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2325
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2[redacted] (2024-R0803439)
Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por el Ing. [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general interino [redacted]; así como por [redacted], en su condición de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED); la cual tiene como abogado a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2325
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2[redacted] (2024-R0803439)
Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el descargo puro y simple, a favor de la parte recurrida [redacted], del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 172-2024 de fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) contenido en el acto núm. 154-24 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00009 de fecha 17 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Dr. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIÓN al ministro [redacted], Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-2325
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2[redacted] (2024-R0803439)
Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 511-2022-ECIV-00204, solicitud núm. 2024-R0774867 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 546/2024 instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 025/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

B) En el expediente 2[redacted], solicitud núm. 2024-R0803439 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 829/2024 instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 025/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: 1) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); 2) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), recurrentes, y [redacted], recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); en el proceso intervino de manera forzosa la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); la acción se sustentó en que, en fecha 7 de febrero de 2022, los postes de luz pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) se incendiaron a causa de un alto voltaje, lo que provocó que los aparatos eléctricos de la villa del demandante resultaran quemados; **b)** la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2325
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00204 (2024-R0774867) / 2[redacted] (2024-R0803439)
Partes: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00009, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó solidariamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), al pago de RD$1,600,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños materiales y morales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00435, de fecha 9 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente principal, por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, [redacted]; además rechazó el recurso incidental, confirmando la decisión de primer grado.

Sobre la fusión de los recursos

2) En orden de prelación, corresponde examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en el memorial de defensa, mediante la cual solicita la fusión de los expedientes identificados con los números 2024-R0803439 y 2024-R0774867, en razón de que ambos corresponden a recursos interpuestos contra una misma decisión.

3) Se constata que nos apoderan los siguientes recursos de casación: A) interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (*expediente núm. 511-2022-ECIV-00204, solicitud núm. 2024-R0774867*), y B) interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) (*expediente núm.* 2[redacted], *solicitud núm. 2024-R0803439*).

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala acoge la solicitud examinada y los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Incidentes

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la declaratoria de caducidad del recurso, argumentando que este fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de diciembre de 2023. En consecuencia, al computarse los 5 días hábiles establecidos por la ley, dicho plazo habría vencido.

6) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 025/2025, de fecha 23 de enero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted].

7) Del análisis de la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, se advierte que, aunque esta cita los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, los cuales regulan el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación, estableciendo su regularidad, los plazos para su realización, los requisitos que debe contener y las formalidades de su notificación, no identifica de manera clara y específica a cuál de los recursos interpuestos atribuye la supuesta caducidad, y la única fecha que menciona no corresponde a ninguno de los recursos obrantes en el expediente. Esta falta de precisión impide a esta Corte de Casación verificar con certeza la alegada extemporaneidad, en consecuencia, procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles ambos recursos de casación, toda vez que, conforme ha sido reiteradamente establecido, corresponde a los recurrentes señalar de manera fehaciente los agravios que les causa la sentencia impugnada, carga procesal que —según sostiene— no fue cumplida adecuadamente en el presente caso. Alega que los recursos carecen de una exposición clara y concreta

de los motivos de agravio, por lo que procede, en su opinión, declarar la inadmisibilidad.

9) Conforme al artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer

este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), relativo al expediente núm. 511-2022-ECIV-00204:

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; **segundo**: indemnización injustificada, falta de motivo y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre

las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional, en vista de que los medios planteados constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, a su juicio, se impone previo al análisis del interés casacional objetivo, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

31) Al respecto, como ya fue dicho en apartados anteriores, conforme la nueva postura asumida por esta Corte de Casación, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias señaladas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por

la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), relativo al expediente núm. 2[redacted]:

Medios de casación

33) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso contenido en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República.

En cuanto al análisis del caso

34) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones que hayan inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. *Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada*[12].

35) En el caso que nos ocupa la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación ha invocado como único medio violación *al derecho de defensa, violación al debido proceso contenido en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución*, argumentando como sustento de lo denunciado que no fue debidamente citado por ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

[12] Segundo acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley 2-23 de fecha 3 de julio de 2025.

En cuanto al fondo

36) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, al pronunciar el defecto contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sin verificar debidamente la validez del acto de citación núm. 284/2024, utilizado como base para dicha decisión. El referido acto presenta serias irregularidades, como una dirección ambigua que mezcla el domicilio en Santo Domingo con una secretaría en El Seibo, así como la ausencia de visado o constancia de recepción por la Secretaría del tribunal, requisitos esenciales para garantizar la efectiva puesta en conocimiento de la parte citada.

37) Sigue argumentando la parte recurrente, que dicha omisión compromete gravemente el derecho de defensa y contradicción, al no asegurarse que la parte recurrente incidental tuviera conocimiento real de la audiencia, máxime cuando en actos anteriores —como el núm. 106/2024— sí se observó el visado requerido. Además, resulta revelador que el acto de notificación de la sentencia (núm. 643/2024) sí fue dirigido al domicilio correcto de la empresa, lo que confirma que se tenía conocimiento de su dirección real.

38) La parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la supuesta vulneración al derecho de defensa no se configura respecto al acto núm. 284/2024,

mediante el cual se citó válidamente a la audiencia en que fue pronunciado el defecto. Tal citación fue realizada en el domicilio procesal que la propia parte recurrente eligió expresamente mediante el acto núm. 172-2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministro [redacted], en ocasión de la interposición de su recurso de apelación. En tal virtud, todas las actuaciones vinculadas a dicho recurso debían notificarse en ese domicilio, como correctamente lo constató la corte *a qua*, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió declarar el defecto de la parte apelante principal por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor del apelado -hoy recurrido-, en virtud de la siguiente motivación:

> *4. La recurrida de su lado planteó al tribunal que se pronuncie el defecto en contra de la recurrente principal ETED, que se declare el deseo puro y simple del recurso interpuesto por ellos. En lo que respecta al recurso interpuesto por EDESTE (sic), que el mismo fue rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia recurrida y se condene a ambas partes en costas a favor y provecho del abogado concluyente. 5. La recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no compareció, no obstante haber sido debidamente citada, mediante el acto núm. 284/2024 de fecha 24 de julio del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue recibido por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, lugar de domicilio ad-hoc, de conformidad al recurso de apelación de la recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED; motivo por el cual procede pronunciar el defecto por falta de concluir. Asimismo, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la*

> *incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces deben de pronunciar el descargo puro y simple, sin examen del fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido. En tal circunstancia la alzada entiende es de derecho pronunciar el descargo puro y simple respecto del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).*

40) Debido al agravio denunciado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[13].

41) Esta Corte de Casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una

[13] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 de mayo de 2017, y TC/0404/14, 30 de diciembre de 2014.

limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[14].

42) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la convocatoria a la audiencia fijada para el 1 de agosto de 2024 fue realizada mediante el acto núm. 284/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue recibido por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, lugar señalado como domicilio *ad hoc* conforme al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). La sentencia indica que, a pesar de haber sido citada por ese medio, la parte apelante principal no asistió, razón por la cual se declaró el defecto en su contra por falta de concluir. En aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* consideró procedente pronunciar el descargo puro y simple, al configurarse un desistimiento tácito del recurso, conforme lo solicitado por la parte apelada.

43) En ese sentido, si bien tal como lo alega la parte recurrente incidental el acto de avenir núm. 284/2024, contiene dos direcciones —la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de El Seibo y la *avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, sector Bella Vista, Santo Domingo*—, no es menos cierto que dicha

[14] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

dualidad constituye un error material involuntario que en nada afecta la validez de la notificación, máxime cuando también obra en este expediente, como parte del presente recurso de casación, el acto núm. 106/2024, mediante el cual se convocó a la misma parte recurrente incidental a la audiencia del 25 de junio de 2024, siendo dicha notificación efectuada únicamente en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de El Seibo, y recibida por la misma secretaria. Por tanto, resulta improcedente alegar que la existencia de ambas direcciones en el acto posterior vulneró su derecho de defensa, cuando ya había quedado claro cuál era el domicilio procesal utilizado para las notificaciones.

44) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en este caso, se verifica que la corte *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, como correspondía, y no inobservó la Ley núm. 362, como tampoco incurrió en falta de base legal, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido debidamente citada; b. Que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir[15]; c. Que la parte

[15] Subrayado por nosotros.

recurrida solicitó que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación[16].

45) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental, actuando -por el contrario- en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[17] y el orden convencional[18] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por vía de efecto, rechazar el presente. el recurso de casación incidental.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y

[16] SCJ-PS-24-0547, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

[17] Artículo 69 de la Constitución.

[18] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), contra el indicado fallo y atendiendo a los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida N[redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 11-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto la empresa Peralta & [redacted] SRL., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 1529-2024-SSEN-00024, de fecha 19 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0646/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 401/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025.

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Peralta & [redacted], [redacted]., y como recurrido N[redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** N[redacted], [redacted]. en primer grado, demandó en cobro de pesos a Peralta & [redacted], [redacted]., conjuntamente con sus gerentes [redacted] y [redacted], sustentada en la cobranza de la factura número B[redacted], de fecha 5 de mayo de 2022, por la suma de RD$1,543,480.00, por concepto de la venta de combustible a crédito, en virtud de la relación comercial

existente entre las partes; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,464,480.00, más el 1 % de interés mensual del total de la deuda, al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00024, de fecha 19 de enero de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida impetra en su memorial de defensa, que se declare caduco e inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 401/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted].

4) Cabe destacar en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, que la sanción

prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la caducidad del recurso de casación, sino la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en caso de que se retenga la irregularidad denunciada.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. Según el art. 82 de la misma ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Igualmente rige y aplica el régimen procesal del aumento del plazo en razón de la distancia. La situación procesal de que se trata tiene su base de sustentación en los artículos 79 a 87 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, partiendo de que concibe un sistema de cómputo de plazos que combina los días hábiles con los francos y una extensión complementaría, entre lo que consagra el artículo 86, por su configuración extensiva con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) Del examen del acto núm. 167/2025, instrumentado el 15 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que la actual recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], y mediante el traslado le notificó a la entidad Peralta & [redacted], [redacted]., el cual fue recibido por [redacted], quien manifestó ser copropietario, así como a [redacted], cuya notificación también fue recibida por el referido [redacted], quien indicó ser su socio. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de marzo de 2025, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles (francos), este vencía el 15 de abril de 2025, más 1 día en razón de la distancia de 21 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el 16 de abril de 2025. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2025, resulta que el recurso que nos ocupa fue

interpuesto dentro del plazo previsto en la ley que regula la materia, por lo que procede rechazar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** incumplimiento de formalidades legales.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0578/17, del 1ro de noviembre de 2017, cuya decisión constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, no menos cierto es que dicha mención no satisface el estándar legal requerido debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Peralta & [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 11-2025, dictada por la

SCJ-PS-25-2392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357382)
Partes: Peralta & [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. N[redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted]., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], de generales que constan en el expediente, y; *b)* [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre de la menor de edad [redacted]., contra quienes

se pronunció el defecto en ausencia de las actuaciones procesales correspondientes en sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00186, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1. ° de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, a cuyas pretensiones se adhirieron los recurridos Ruddy Rafael y* [redacted] *y El Segundo: por la señora* [redacted]*, por sí y en representación de su hijo menor de edad* [redacted]*., a cuyas conclusiones se adhirió la recurrida, Sra.* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 271-2020-SSEN-00050, de fecha 28/01/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2022 instrumentado en fecha 9 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, por la recurrida

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

[redacted]; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogados núm. 149/2022, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted]; **e)** las resoluciones núms. 0809/2023 y 1091/2024, de fecha 28 de julio de 2023 y 31 de octubre de 2024 respectivamente, mediante las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted].) y [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted].). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

[redacted] (en calidad de tutora legal de la menor [redacted].) y [redacted] (en calidad de tutora legal del menor de edad [redacted]), todos hijos del fallecido [redacted]; Por su parte [redacted], interpuso una demanda en partición de bienes, en contra de los referidos demandados primigenios; **b)** dichas acciones fueron fusionadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia civil núm. 271-2019-PSEN-00023, de fecha 27 de mayo de 2019; **c)** posteriormente el tribunal de primera instancia apoderado rechazó las demandas de marras respecto a ambas demandantes, ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted] entre sus hijos y designó las tareas propias del proceso de partición, a través de la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 28 de enero de 2020; **d)** la indicada decisión recurrida en apelación principalmente por [redacted] e incidentalmente por [redacted]; la corte *a qua* rechazó sendos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento plateado por la parte recurrente, el cual versa en que se revoque la sentencia censurada, se acoja la

demanda primigenia y, en consecuencia, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión propia.

3) A propósito de la referida solicitud realizada por la parte recurrente, se advierte que se trata de pedimentos que desbordan los límites de las facultades de esta Corte de Casación, en tanto que procura la revocación de la sentencia impugnada y que sea acogida su demanda original. Estas cuestiones no se corresponden con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según los postulados del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisible dichas pretensiones y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

4) La parte recurrida [redacted] en su escrito de defensa expone que la actual recurrente pretende hacer valer ante esta sede de casación, documentos que no fueron controvertidos ante la jurisdicción de alzada, por lo cual solicita que esta Primera Sala los excluya del presente proceso.

5) Ha sido juzgado por esta sede, que no es procesalmente posible valorar en casación documentos que no hayan sido objeto de debate ante los tribunales de

fondo partiendo de la regla general que prevalece, en el sentido de que el rol de la casación es controlar la legalidad de la sentencia impugnada y salvaguardar la unidad de la jurisprudencia en las mismas condiciones en las que las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias[1], sin que ello implique formular juicio de fondo, salvo las novedosas reglas que conciernen a la denominada casación de instancia, pero no aplican a la presente contestación. Cabe destacar que, conforme resulta del expediente, no se advierte especificación alguna en lo relativo a cuáles son los documentos que alude la impetrante.

6) Conforme lo expuesto, la pretensión relativa a la exclusión de documentos, en su régimen procesal requiere que la parte solicitante identifique de forma clara, precisa y concreta cuáles pruebas no fueron aportadas en ocasión de la instrucción en sede de fondo. En ese sentido, no habiendo cumplido la parte recurrida con tales rigores, se desestima la pretensión objeto de examen.

7) Procede examinar las conclusiones planteadas por [redacted], quien en el ordinal segundo de su escrito de defensa solicita lo transcrito a continuación: *Que en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto*

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 1886/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

por [redacted]*, para que el expediente sea enviado a una corte distinta para que haga una nueva valoración de los hechos y del derecho y en consecuencia reconozca que la pareja consensuada del finado* [redacted] *es la hoy exponente* [redacted] *y no la recurrente* [redacted].

8) Es pertinente retener que la pretensión formulada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de: "…acoger el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], para que el expediente sea enviado a una corte distinta para que haga una nueva valoración de los hechos y del derecho…", aparentemente refleja que se adhiere a las pretensiones de la parte recurrente procurando la anulación de la decisión impugnada.

9) Del examen del referido memorial de defensa, se advierte que la propia correcurrida declara expresamente que a pesar de no estar de acuerdo con el fallo impugnado, en tanto cuanto aportó pruebas de que ella era la pareja del fallecido, buscó una solución alternativa y "no recurre en casación la decisión, pero si quiere dejar sentado en este escrito que el hecho de no hacerlo no era por no tener derechos, sino para facilitar que todos los herederos del fenecido de los cuales la hoy exponente es madre de uno…". De lo expuesto se retiene que el pedimento objeto de examen no se corresponde con la naturaleza y alcance de un recurso de casación

incidental. En esas atenciones más bien se trata de una precisión, más bien de orden axiológica, vinculada una visión moral propia de su comportamiento de cara al proceso, que mal podría concebirse que se trata de un recurso de casación incidental.

10) Cabe destacar, que en la contestación que nos ocupa, tanto la actual recurrente como la hoy correcurrida Eliani Ireiny [redacted] iniciaron sendas demandas en partición de bienes, invocando sus propios fundamentos. Dichas acciones fueron fusionadas y decididas mediante una sola sentencia por el tribunal de primera instancia. La decisión de marras fue apelada principalmente por la hoy recurrente e incidentalmente por la referida correcurrida; recursos que a su vez fueron rechazados. Cabe retener que por ante esta sede únicamente [redacted] interpuso recurso de casación en el que desarrolla los motivos que sustentan esta vía de recurso.

11) Según se retiene de lo expuesto, es incontestable que la recurrida Eliani Ireiny [redacted] no interpuso recurso de casación propio, por el contrario, se limitó a presentar sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por [redacted], y hacer un requerimiento que imperativamente conduce al análisis del fondo de la demanda original. En esas atenciones, lo impetrado por la recurrida en su escrito de defensa, tendente a que se acoja el recurso interpuesto por la recurrente,

a su vez, requiriendo que sea a su propio favor y provecho, carece de todo el sentido lógico que reglamenta la técnica de la casación, en tanto cuanto aun cuando persiga que se le reconozca como la concubina del fenecido—, deviene en inadmisible, por no corresponderse con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. En ese sentido hacemos constar que la presente motivación equivale a deliberación.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al art. 417.2 del Código Procesal Penal, al haber fallado el juez *extra petita*, más allá de lo solicitado; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia, lesionando los derechos de la demandante, desnaturalizando los hechos planteados ante el tribunal.

13) En cuanto a sendos aspectos del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el error de considerar que la relación de pareja que sostuvo con el finado [redacted] no se prolongó en el tiempo hasta el momento del fallecimiento de este último, pues, a pesar de que el *de cujus* procreó dos hijos con otras mujeres en el transcurso de la su unión, la relación de estos se mantuvo por más de 28 años fomentando un patrimonio familiar, que nunca dejaron de convivir

bajo el mismo techo como pareja aunque hubo una temporada en que estuvo viajando a España por trabajo, y que el vínculo con el finado nunca se disolvió hasta su defunción; lo cual fue justificado con múltiples medios probatorios que aportó al proceso, sin embargo, no fueron valoradas por la alzada.

14) Los correcurridos [redacted] y [redacted], no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0809-2023, de fecha 28 de julio de 2023, procedió a declarar su defecto; en suma, por medio de la resolución núm. 1091-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, esta Primera Sala declaró el defecto de la correcurrida [redacted], por tanto, no existen memoriales de defensa que valorar respecto de estos.

15) La recurrida [redacted] sostiene en su memorial de defensa que del estudio de los elementos de pruebas aportadas por ante los jueces de fondo, queda claramente establecido que ella debió ser la favorecida con el recurso de apelación, pues demostró que cumplía con todas las condiciones necesarias para ser reconocida como la compañera consensual del fenecido [redacted], no así la recurrente, pues esta última había abandonado al finado por más de 15 años.

16) La corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó las pretensiones de la actual recurrente —recurrente principal ante la corte de apelación— y, consecuentemente, ordenó la partición de los bienes del relicto únicamente entre sus hijos, se fundamentó en los motivos transcritos a continuación:

> *…21. De los argumentos de la parte recurrente, así como de los testimonios presentados y de los documentos depositados se desprende que: El finado Sr.* [redacted]*, en vida mantuvo relación de concubinato con las Sras.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, con las que procreó sus hijos: R. E., Ruddy Rafael, Rissel y R. L.*[2] *22. Que del testimonio del Sr.* [redacted]*, se establece que al momento de la muerte del Sr.* [redacted]*, este se encontraba residiendo con la Sra.* [redacted]*, de quien afirmó tenía una relación entre 7 a 8 años; testimonio que fue corroborado por el testigo* [redacted] *SADOT* [redacted]*, así no obstante los documentos de cuentas bancarias, títulos de propiedad y contratos de préstamo que han sido aportados por la Sra.* [redacted]*, la Sra. Elianis, ha aportado asimismo documentos, entre otros sobre tratamientos y/o exámenes médicos del Sr.* [redacted]*, todo lo cual evidencia que el finado* [redacted] *no mantuvo una relación singular y estable con ninguna de sus concubinas. 23. Que en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado de la ponderación de las pruebas documentales, fotográficas y testimoniales, que el finado* [redacted]*, no mantenía una relación de concubinato singular y estable que generara derechos en favor de una de sus parejas sentimentales hoy recurrentes ni con la Sra.* [redacted]*, pues no mantenía un tipo de relación de pareja en concubinato estable entre un hombre y una*

[2] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente las motivaciones de la decisión impugnada, se sustituye el nombre y apellido de los menores de edad por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

mujer como establece el texto constitucional previsto en el artículo 55 ordinal 5, citado precedentemente, sino entre él y a la vez con las señoras [redacted], Elianis lreni [redacted] y la Sra. [redacted], por lo que no permite derivar la singularidad ni estabilidad de la relación con cada pareja, tampoco de que existiera 'un hogar de hecho', sino que fueron varios los hogares que mantuvo durante varios años el Sr. [redacted]; según lo expuesto por los testigos de las partes y corroborado por las actas de nacimiento de los hijos del finado [redacted]; sin que por el hecho de que una parte haya aportado copia de documentos y actos de propiedad, cuentas bancarias del finado [redacted] quede demostrado que haya habido una relación singular y estable con la recurrente [redacted]. 24. Que en ese orden de ideas de la lectura de la sentencia recurrida y de la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente principal no se comprueba la alegada mala aplicación del derecho y errónea aplicación de los hechos, tampoco la aducida desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, señalado al Juez a quo, comprobando que para decidir como lo hizo el Juez se fundamentó en que el finado mantuvo relación de concubinato con las demandantes y con una tercera concubina de nombre [redacted] con quien también procreó un hijo, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por la recurrente [redacted], a cuyas conclusiones se adhirieron los recurridos Rissel y [redacted], por lo que el presente considerando decisorio, se rechazan dichas conclusiones.

17) Según resulta de la decisión impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación de hecho, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], [redacted], esta última en calidad de madre de la menor de edad [redacted]., y [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted]; todos hijos del

fenecido [redacted]. Dicha acción fue rechazada tanto en primer grado como ante la alzada, bajo el fundamento de que no se demostró que la relación de la reclamante con el finado era singular y estable, sino que fueron varios los hogares que aquel mantuvo durante varios años; sin embargo, si fue ordenada la partición de los bienes relictos de [redacted], únicamente entre sus hijos.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* retuvo que la relación sentimental que existió entre el fallecido y la actual recurrente no cumplía con los requisitos que se exigen legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos de un concubinato, en tanto que no se encontraba presente el elemento de la singularidad. En ese sentido, la alzada asumió como fundamento el hecho de que el fallecido tuvo relaciones simultáneas con la actual recurrente, [redacted] y [redacted], además de que el aporte de documentos, actos de propiedad y cuentas bancarias del finado [redacted] tampoco justificaban que la relación sea singular y estable.

19) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que la unión consensual aun cuando carece de una legislación que la desarrolle ,se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: "La unión singular y estable entre

un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".

20) En el contexto esbozado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: *a)* una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

21) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha

sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3]. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[4], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

22) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, la actual recurrente invocó en sede de alzada que convivió con el señor [redacted], de manera estable e ininterrumpida en la misma vivienda, como marido y mujer hasta el día de su fallecimiento. En ese sentido, señala la recurrente que no solo depositó ante la alzada elementos de pruebas suficientes que demuestran que mantuvo una relación de unión libre con el fallecido por más de 28 años hasta el momento de su deceso, siempre como pareja y bajo el mismo techo, sino que también

[3] SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, [redacted]. 1228.
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

fueron aportados a los debates múltiples documentos que justifican su colaboración al sostenimiento del hogar y el avance económico de la familia.

23) Del examen de fallo impugnado se advierte que la documentación a que se refiere la actual recurrente, sometida al escrutinio de la corte de apelación y a su vez aportada ante esta sede de casación, comprende los documentos siguientes: copia de la sentencia civil Núm. 271-2020-SSEN-00050, dictada el 28 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, así como el original de los actos núm. 430/2020, 504/2020 y 574/2020, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], alguaciles de estrados de la jurisdicción penal de Puerto Plata. Se agrega un CD de 52X que contiene el recurso de apelación, notificación de sentencia y notificación de apelación, así como el acta de defunción núm. 10-00932606-7 del señor [redacted], y las actas de nacimiento de los hijos Ruddy Rafael y [redacted], tendentes a probar la filiación con la señora [redacted]. Igualmente, se aportaron dos actos de notoriedad, suscrito por notarios, y la certificación del alcalde [redacted], de fecha 7 de enero de 2019.

24) Igualmente fue depositada copia certificada de acta de audiencia con declaraciones de cinco testigos de fecha 25 de julio de 2019, certificación de la Junta

de Vecinos del sector El Mango, facturas de CORAAPLATA, múltiples facturas de consumo y recibos de pago de Verizon y Compañía Dominicana de Teléfonos correspondientes a las líneas [redacted] y [redacted], para acreditar el uso de servicios en la residencia común. Se incluyen además órdenes de servicio, avisos de vencimiento y recibos de Telecable La Unión, junto a facturas de EDENORTE y sus comprobantes de pago entre 2006 y 2020, que establecen el consumo eléctrico en el inmueble ubicado en la calle Correo Viejo de Montellano.

25) Asimismo, se integran recibos de envío de dinero de Small Word, Caribe Express RIA y Banco BHD León, para justificar las remesas provenientes desde el extranjero a favor del finado. También, aportó la certificación de la DGII que registra la propiedad del vehículo Grand Cherokee Limited 2014. Se anexan contratos de inquilinato de 2013, 2018 y 2019, y contrato de hipoteca de 2017, junto a recibos de pago de alquiler correspondientes a los inquilinos [redacted], [redacted] y [redacted], con los cuales perseguía probar la administración de rentas por parte de la actual recurrente, y por igual una copia del certificado de título de la parcela No. 8-[redacted]2021, las matrículas de los vehículos Grand Cherokee e Infiniti, las libretas de ahorro en pesos y dólares del Banco de Reservas, así como certificados financieros en ambas monedas, todos a

nombre del señor [redacted] y que la recurrente aduce que permanecen en su poder como cónyuge sobreviviente.

26) Igualmente fueron aportadas facturas de mantenimiento de vehículo emitidas por Reid & Compañía entre 2017 y 2020, así como recibo de la Funeraria [redacted], por los servicios funerarios y facturas de eventos, panaderías y colmados que documentan los gastos de velatorio y novenario. Además, aportó recibo del Ayuntamiento de Villa Montellano por expedición de certificaciones.

27) Igualmente fueron aportadas impresiones fotográficas a color que muestran a la señora [redacted] junto al finado [redacted], el vehículo Grand Cherokee en la marquesina que se alega como la residencia de la pareja, el armario con sus prendas de vestir, trofeos y reconocimientos deportivos, así como imágenes del baño con la pizarra de anotaciones de clientes del finado y vistas panorámicas de la casa. Por igual, fotografías de la cédula, pasaportes, tarjeta de crédito y licencias de armas del finado, que permanecen en la residencia familiar, así como las imágenes de convivencia familiar junto a los hijos Ruddy, Rissel y la menor de edad [redacted]., en distintas fechas, incluso días antes de su fallecimiento.

28) Finalmente, se sometieron al debate, fotografías del homenaje póstumo realizado por el equipo de *softball* Los Norman, imágenes del culto memorial y de la asistencia de familiares y relacionados, así como de los trofeos, placas y recuerdos que reposan en la alegada residencia común.

29) A los presupuestos que se deben observar para que una relación consensual genere efectos jurídicos, concierne a que dicha relación no puede ser inestable ni accidental, lo cual implica que requiere cierta continuidad y permanencia. En la determinación de esa estabilidad, conforme ha sido juzgado en sede de casación[5], se exige una valoración *in concreto* de factores como la cohabitación, el socorro mutuo, el proyecto de vida y económico compartido y, en general, la manera en que las partes organizaron su vida común.

30) En cuanto a la condición de singularidad, según la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[6] —criterio asumido por esta Primera Sala— rige que todo los elementos constitutivos de la relación consensual concurran únicamente entre los dos sujetos, de modo que no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con un tercero; sin embargo, la

[5] SCJ-PS-23-0553, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[6] SCJ-PS-23-0992, 31 mayo de 2023, 1350; SCJ 1ra. Sala núm. 18, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

sola existencia de episodios aislados de infidelidad no es suficiente para descartar la figura del concubinato, pues estos, por su naturaleza, carecen de los elementos de permanencia y notoriedad que caracterizan una unión paralela.

31) En consonancia con la situación expuesta, se advierte del fallo impugnado que, no obstante la dimensión relevante de los medios probatorios que la actual recurrente depositó ante la alzada (recibos de envío de dinero, facturas, testimonios y otros elementos anteriormente descritos), dicha jurisdicción no realizó el correspondiente juicio de valoración para desestimarlos o admitirlos, en especial cuando la reclamante pretendió demostrar que no solo mantuvo con el fenecido [redacted] una convivencia pública, notoria y estable por un período de 28 años, computados desde el inicio de la relación consensual hasta el fallecimiento de este último, sino que también compartieron el mismo hogar y residencia, al mismo tiempo que fomentaron en conjunto los bienes de la masa que se pretende partir.

32) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al pronunciarse sobre la controversia, se limitó a retener la inexistencia de la relación entre la recurrente y el fenecido [redacted], únicamente valorando la ausencia de singularidad como aspecto trascendente, sobre la base de que el *de cujus* mantenía vínculos simultáneos con otras mujeres, Elianis Ireny [redacted] y

[redacted], con quienes procreó hijos; esto, sin analizar ni motivar sobre el valor de las pruebas aportadas, ni articular un juicio racional sobre la incidencia de esos elementos probatorios en relación con la estabilidad, cohabitación y progreso económico de la familia promovido por ambos, conforme fue alegado por la recurrente.

33) De lo expuesto se retiene que se trataba de aspectos de particular relevancia, cuya valoración resultaba imperativa al constituir un núcleo esencial para la tutela de los derechos invocados, por la parte recurrente, dentro del marco procesal propio de su defensa. En esas atenciones, se le imponía a la corte de *a qua* descartarlos o admitirlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria y, por tanto, constituye un vicio procesal que afecta la validez de la decisión, por cuanto impide retener si el tribunal produjo su decisión, al amparo de los parámetros y principios que rigen la apelación y su efecto devolutivo.

34) Cabe precisar, que aun cuando la existencia de relaciones paralelas es de incidencia dirimente , incidencia ,sin embargo en el análisis de la singularidad, le correspondía a la jurisdicción de alzada —en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios—,

formular un ejercicio de valoración de la comunidad de prueba sometidas a su escrutinio y razonar sobre su alcance, a fin de determinar si la relación invocada reunía los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, lo cual no se advierte del fallo impugnado. Igualmente, conviene retener que no se trataba de una singularidad que confrontara con una relación matrimonial, con otra extramatrimonial .lo que descarta toda posibilidad de reconocer como válida una relación paralela, por la naturaleza del matrimonio; sin embargo esa situación jurídica no se puede aplicarse *mutatis mutandis* a las relaciones consensuales, puesto que sería descartar de plano una posible y eventual relación de concubinato que, dotada de las características de estabilidad y notoriedad, reúna los diversos presupuestos que configuran una verdadera relación de familia, con los componentes de legitimidad correspondientes.

35) En el ámbito de nuestro derecho, si bien rige que cuando una unión de hecho concurre con una relación matrimonial, por prevalecer el estado de perfidia no es posible derivar en una relación investida de singularidad. Sin embargo, cuando concurren dos o más uniones libres, como sucede en la controversia que nos ocupa,

coincidiendo con una relación paralela de convivencia, cada una debe ser evaluada al amparo de sus particularidades. s[7].

36) La concurrencia de ambos órdenes de relación de convivencia requiere a cargo de los tribunales un juicio de cautela para la efectiva valoración de la dimensión de sendos vínculos, en el entendido de que podría suscitarse que una de las relaciones reúna los requisitos de estabilidad, que configure la sostenibilidad como concubinato capaz de producir efectos jurídicos válidos o que ninguna cumpla con los rigores requeridos; pero, resulta jurídicamente incorrecto que pura y simplemente se declare que sendas carecen de singularidad sin un razonamiento lógico atendible y racional en base a los hechos y circunstancias de la causa, y la documentación aportada a los debates, puesto que es procesalmente reprochable desde el punto de vista de la correcta y adecuada tutela de los derechos en conflictos.

37) Conviene resaltar, que cuando el tribunal apoderado asume un juicio sin desarrollar una argumentación eficiente de cada uno de los presupuestos procesales que sustentan la existencia de la relación de concubinato invocada, incurre en un vicio que hace anulable el fallo. Esto así, partiendo del hecho de que se trata de cuestiones de particular dimensión jurídica que revisten una trascendencia en lo

[7] SCJ-PS-23-0553, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

social y en lo moral, que ponen en juego la interpretación de valores y costumbres que son partes de la realidad de una sociedad determinada y que gravitan en la legitimación de la noción de familia.

38) Al tenor de lo expuesto, por su naturaleza, se les impone a los tribunales obrar cuidado al ejercer la función hermenéutica de juzgar. En ese sentido es atendible que los tribunales forjen sus convicciones sobre la base de un razonamiento que vaya en consonancia con la certeza y predictibilidad del ordenamiento jurídico, como *test* de validez apropiado y pertinente de la norma en su sentido integral. Por tanto, la ausencia de un examen argumentativo adecuado frente a los elementos esenciales del concubinato o relación de hecho genera un vicio de motivación que torna anulable la decisión criticada.

39) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte la existencia del vicio procesal denunciado, por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y medios probatorios aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia de cara a las disposiciones consagradas por el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad

denunciado. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, en cuanto a los aspectos que conciernen a [redacted], por ser la única recurrente.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00186, dictada en fecha 1 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2212
Exp. núm. [redacted]-RECA-00140
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2195
Exp. núm. 035-18-ECON-01102
Partes: [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2195
Exp. núm. 035-18-ECON-01102
Partes: [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad* [redacted] *CRUZ COMERCIAL, S.R.L. (HOTELOCEAN BLUE & SAND RESORT) y de forma incidental por el señor* [redacted]*, ambos contra la sentencia número 03-2020-SCON-00068, relativa al expediente 035-18-ECON-01105, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022; **b)** acto núm. 263/2022, instrumentado en fecha 11 de julio del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; y **d)** acto núm. 1291/2022, instrumentado en fecha 1 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte e imposición de multas en contra de la entidad recurrente, fundamentado en que en su estadía en el hotel Ocean Blue & Sand Resort sufrió una caída producto de una baranda defectuosa; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00068 de fecha 23 de enero del 2020, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$13,609,238.96 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la actual recurrente e incidentalmente por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea determinación de los hechos que retuvo la responsabilidad de la parte demandada; **segundo:** falta o insuficiencia de la motivación en la sentencia, falta de valoración de las pruebas para la retención de falta e indemnización desproporcionada en violación al principio constitucional de razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y las medidas de instrucción oficiadas, así como los medios de prueba provistos, lo que supone una contradicción con las

motivaciones de la sentencia de primer grado. Aduce también que se debieron ponderar los hechos a partir de investigaciones pertinentes; que la demandante original busca satisfacer tal obligación a partir de sus declaraciones y las de su esposa, sin embargo, nadie puede fabricarse su propia prueba; que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta para determinar la existencia de un hecho, ya que están revestidas de parcialidad y subjetivismo por su afectación directa por el daño;

4) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que la corte en su sentencia hace una correcta apreciación de los hechos estableciendo una evaluación precisa y contundente de estos, así como la causa que determinó la responsabilidad civil de la parte recurrente.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que, con relación al conocimiento del fondo del recurso, es un hecho no controvertido al proceso que en fecha 24 de marzo de 2018, el señor [redacted] se hospedó en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por un periodo de 7 días y 6 noches, pagando por dicha estadía la suma de US$2,683.90 y que sufrió lesiones al momento de caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado. (…) Que del legajo que conforma el expediente se evidencia lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2018 fueron reservados tres tickets aéreos a nombre de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por la suma de US$2,232.69; b) que fue reservada en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort una estadía por 7 días y 6 noches, por la suma de US$2,683.90; c) que la entidad Reva, Inc., emitió la factura número 17091 de fecha 26 de marzo de 2018, debidamente traducida del idioma inglés al español por el intérprete judicial [redacted], a favor de [redacted], por concepto de servicios de Aero ambulancia, por la suma de US$17,465.00; d) que en fecha 27 de marzo de*

2019, la entidad Neexteer Automative, emitió una comunicación sobre el pago de incentivo anual del año 2018, traducida del idioma inglés al español por intérprete judicial [redacted]; e) que el 5 de abril de 2019, la referida entidad emitió una comunicación estableciendo los salarios perdidos por el señor [redacted], durante el periodo de licencia por discapacidad; í) que en fecha 22 de mayo de 2019, la entidad KCI expidió un estado detallado con cargo a nombre del señor [redacted], por la suma de US$6,822.00, traducido igualmente por el referido intérprete judicial; í) que en fechas 12 y 25 de septiembre 2018, 1 y 9 de octubre 2018 y 14 de junio de 2019 fueron expedidas facturas por la suma total de US$104,782.00; (…) Que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], escuchados ante el juez de primera instancia, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 24 de marzo de 2018 el señor [redacted] sufrió lesiones al caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, que fue trasladado a Hospiten Bávaro y que luego de ser intervenido quirúrgicamente fue repatriado a los Estados Unidos; (…) Que en fecha 11 de abril de 2018, el doctor [redacted], especialista en medicina osteopática, rindió un informe, en el que se hace constar, en síntesis, lo siguiente: "el señor [redacted], sufrió una fractura abierta grado 2 de pilón tibial derecho después de que se cayó de un balcón del segundo piso mientras estaba de vacaciones en la República Dominicana. El Sr. Reider fue trasladado a un hospital local donde se le realizó una irrigación provisional y luego fue trasportado por aire al Hospital Broward Health en la Florida...". (…) Que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia estados unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018. (…) que en la especie se ha podido comprobar que están configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la parte demandada en primer grado hoy recurrente principal, al no haber seguridad en las barandas del balcón de la habitación en la que se hospedaba

> *el señor* [redacted] *que le impidiera la caída; un perjuicio causado al señor* [redacted], *el cual ha perdido una parte de su movilidad; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

6) La contestación que nos ocupa en su vertiente original, concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, contra la entidad recurrente, por el hecho de que mientras el primero se encontraba hospedado en el hotel Ocean Blue & Sand Resort, estando en el balcón de su habitación, en el segundo nivel, se apoyó de la barandilla y cayó, lo que le provocó serias lesiones físicas, pérdida parcial de movilidad e independencia, así como la necesidad de incurrir en gastos médicos, traslado a su país de origen en aeroambulancia, entre otros daños.

7) Es preciso puntualizar que en cuanto al contrato de hospedaje ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[1].

8) La relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación

[1] SCJ-PS-24-5858, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[2].

9) En materia de responsabilidad civil como la que se dilucida en la especie, la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

10) Sin embargo, dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar, en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto, cuándo pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

[2] SCJ 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. BJ 1308.

El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[3].

11) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2[4] de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

12) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las

[3] TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

[4] Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales

cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. asimismo, constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

13) Aunque en nuestra legislación no ha sido consagrada expresamente la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuarios, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[5].

14) De lo anterior se advierte que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil,

[5] SCJ, 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019, BJ 1308

en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[6].

15) En el presente caso la alzada reconoció la relación contractual entre las partes al establecer en la sentencia impugnada que [redacted] contrató un servicio de hospedaje por un período de siete días y seis noches, mediante reservación de fecha 11 de enero de 2018, lo que no fue objeto de controversia. Durante dicha estadía, el 24 de marzo de 2018, el recurrente sufrió una caída del balcón al apoyarse en las barandas, hecho que fue retenido con la valoración que realizó la alzada de los documentos depositados en apelación, así como de las declaraciones de [redacted] y la de su esposa [redacted] (escuchados en primer grado).

16) La parte recurrente alega que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y al valorar las medidas de instrucción oficiadas, específicamente las declaraciones de [redacted] (compareciente) y [redacted] (testigo), así como los documentos provistos. Dichas deposiciones fueron calificadas en el memorial de casación como parciales por ser el primero el demandante original y la segunda su esposa, además, la parte recurrente agregó que nadie puede fabricarse sus propias pruebas.

17) Debido a lo que aquí se analiza, es preciso resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su

[6] SCJ-PS-24-2651, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[7].

18) En cuanto a las pruebas testimoniales, como las declaraciones de [redacted], se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro y tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[8].

19) Con relación a las declaraciones del recurrente el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: *El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.* Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que, si bien nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en el conjunto de pruebas que les fueron

[7] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.
[8] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374

aportadas, incluyendo las declaraciones del demandante en una comparecencia personal[9].

20) Según resulta de la decisión censurada, la corte determinó y así lo reconoce la parte recurrente en el memorial de casación, que durante el hospedaje [redacted] en las instalaciones del hotel originalmente demandado, cayó desde un segundo piso al apoyarse de una baranda en el balcón de la habitación, lo cual –según se aprecia en el fallo recurrido- se determinó con el análisis conjunto de las pruebas puestas al escrutinio de la corte, la comparecencia del hoy recurrido y el informativo testimonial de [redacted], lo cual puede ser realizado por los jueces del fondo soberanamente y escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. En ese sentido, el valor probatorio otorgado a esas deposiciones no depende de la relación entre el recurrente y la testigo, sino del grado de verosimilitud que los jueces de fondo le otorguen[10]. De manera que procede rechazar el alegato de que los hechos fueron fijados con las pruebas prefabricadas de la parte otrora demandante.

21) En otro aspecto, la parte recurrente alega que era necesario identificar el elemento desencadenante del daño y su relación con quien pretende atribuir la responsabilidad y que el supuesto desprendimiento de la barandilla sobre la cual se

[9] SCJ, 1ª Sala 290, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

[10] La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. *(SCJ, 1ª Sala núm. 81, 24 de febrero de 2021, BJ 1323)*

sostenía el demandante en el balcón de su habitación constituye un vicio propio de la cosa inanimada, cuya intervención activa en la producción del daño debe probarse. Además, aduce que existe contradicción, pues los hechos valorados por la corte no necesariamente implicaban un vicio de la cosa que se encontraba supuesta y sin ajustar al inmueble, sino que podía implicar las actuaciones del recurrido, al actuar sin el debido cuidado y prudencia y que como consecuencia de su negligencia provocara su caída y las consecuentes lesiones físicas.

22) Como ha sido explicado, la relación que surge con la materialización del contrato de hospedaje tiene base en el derecho de consumo, y por ello, el deber de probar previsto en el artículo 1315 del Código Civil sufre una excepción cuando es determinado el hecho generador del daño reclamado, es decir, que la carga de la prueba se traslada al proveedor de los bienes y servicios.

23) En el presente caso, la decisión censurada revela que el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, no demostró ante los tribunales de fondo que cumplió con su deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio, por lo que esta Primera Sala estima correcto el razonamiento de la corte, al derivar que el hecho generador del daño reclamado consistía en la caída del recurrido del balcón de la habitación donde se encontraba hospedado, debido a que las barandas de las cuales se apoyó no contaban con la seguridad necesaria que impidiera su desprendimiento.

24) Conforme a lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada incurriera en las vulneraciones denunciadas pues, el hecho de haber caído el recurrido en las instalaciones del hotel, específicamente en su habitación, sin que se demostrara la existencia de un eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, constituye, como implícitamente lo estableció la alzada un incumplimiento al deber de cuidado a cargo de la parte demandada original, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada en buen derecho no tenía que valorar la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, máxime cuando el presente caso la demanda concierne al ámbito de la responsabilidad civil contractual. Por lo que se desestima el aspecto examinado.

25) En otros aspectos del segundo medio la parte recurrente denuncia falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada. En sustento del referido vicio aduce, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar el quantum de las condenaciones, no menos cierto es, que están obligados a evaluar la magnitud de los daños y explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, condición que no ocurrió, resultando la indemnización impuesta en violación al principio de razonabilidad; además, que los daños materiales acreditados a favor de la parte demandante no han sido comprobados, ya que no hay una proporción razonable entre los supuestos daños producidos y los reconocidos a este, toda vez que la empresa aseguradora HAP (Health Alliance Plan of Michigan) se encargó del saldo de la totalidad del gasto incurrido por el demandante.

26) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la indemnización otorgada por el juez de primer grado y ratificada por la corte *a qua* se ajusta al daño moral y la angustia sufrida por el demandante, cuyo sueño era pasar unas vacaciones con su familia, y resultó encontrándose con unas instalaciones descuidadas que le provocaron daños físicos y psíquicos por dejarlo en una silla de ruedas con lesiones prácticamente permanentes.

27) En cuanto al monto de indemnización fijada, se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, cuya decisión otorgó una suma de RD$13,609,238.96 por concepto de daños y perjuicios, estableciendo la corte *a qua* en sus motivaciones, lo siguiente:

> *(…) que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia Estados Unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018 (…) que respecto al recurso de apelación incidental que busca el aumento de la indemnización fijada por el primer juez, esta alzada lo rechaza toda vez, que en la especie, la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y en ese sentido entendemos que el monto fijado por el juez de primer grado es justo y adecuado a la magnitud del perjuicio recibido.*

28) Cabe destacar que es posible para los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se

trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[11].

29) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[12].

30) En cuanto a la evaluación de los daños, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder

[11] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[12] SCJ, 1ª Sala, núm. 131, 28 de julio de 2021, BJ 1328

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral[13].

31) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[14]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[15]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 2044, 29 de junio del 2022, BJ 1339
[14] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
[15] Artículo 69 de la Constitución dominicana

32) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[16]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[17].

33) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

34) En cambio, cuando se trata de daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo

---

[16] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[17] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[18].

35) De lo anterior se verifica que la corte *a qua* adoptó el fallo censurado sin establecer los motivos para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pues no distinguió los daños morales de los materiales; sobre los primeros no determinó su consistencia y en relación a los segundos sólo se limitó a describir las facturas de gastos vacacionales y médicos incurridos por el demandante original. En ese sentido, tal como alega la recurrente, los jueces deben explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, lo que no se advierte de la decisión impugnada.

36) En ese tenor, procede casar con envío únicamente el aspecto relativo a la determinación de los daños y su evaluación, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[18] SCJ-PS-25-0599, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños y su evaluación, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en cuanto al aspecto casado, y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Realice Inversiones, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial REALICE INVERSIONES, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00374, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, esta corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en resolución de contrato y desalojo, incoada por la sociedad comercial REALICE INVERSIONES, [redacted]., por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato de promesa de compraventa, de fecha 20 de abril del año 2016, legalizado por la Licda. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre la sociedad comercial REALICE INVERSIONES, [redacted]. y la señora [redacted] RODRÍGUEZ RAMOS. B) ORDENA a la señora [redacted] RODRÍGUEZ RAMOS, el desalojo del inmueble que se ha descrito en el referido contrato como: 'unidad funcional 7, identificada como [redacted]063.7, matrícula núm. [redacted] del condominio Sea Garden, [redacted], con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.32% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-07-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 07, destinado a Villa, con una superficie de 69.43 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-07-02-001, destinado a Villa, con una superficie de 75.13 metros cuadrados, amparado en el certificado de título emitido en fecha 26 de noviembre del 2012'. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] RODRÍGUEZ RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 165/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2025 y; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 178/2025, instrumentado el 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Realice Inversiones, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble y desalojo, incoada por la recurrida contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia núm. 186-2019-SSEN-00374, dictada en fecha 28 de febrero de 2019,

rechazó la acción por retener la excepción de inejecución o *exceptio non adimpleti contractus* a cargo de la accionante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2020-SSEN-00032, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, acogió en parte el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de referencia, luego de constatar el incumplimiento del pago a cargo de la demandada.

2) Continuando con el historial de los hechos: ***d)*** la demandada primigenia recurrió en casación dicha decisión, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala que en fecha 31 de enero de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0100, que acogió el recurso y casó la sentencia impugnada por desnaturalización de los documentos de la causa, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, en las mismas atribuciones; ***e)*** la jurisdicción de envío en fecha 29 de octubre de 2024, dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00403, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y admitió en parte la demanda, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes y ordenar el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la negociación; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que …*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar el punto de derecho juzgado en la primera casación y el sometido en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *En el contexto de la situación expuesta se advierte que según el contenido de las cláusulas enunciadas en otra parte del cuerpo de la presente decisión, correspondía formular un juicio de valoración integral a fin de establecer más allá de toda duda razonable si la compradora o la entidad elegida para el financiamiento recibió o no la documentación que le permitía gestionar el préstamo a fin de pagar el resto del precio adeudado por la compradora, desconociendo que en materia de obligación sinalagmática perfecta la prestación adeudada tiene un alcance de reciprocidad que compromete a los contratantes en los términos de lo pactado, si la parte recurrida a la sazón invocó que puso en mora a la apelante a fin de que procediera a la entrega de la documentación aludida para impulsar las diligencias tendentes a obtener el préstamo, era relevante que para adoptar una decisión que fuese valorado ese aspecto. … En ese contexto, el tribunal a qua se limitó a ponderar a partir de la valoración del contrato aludido las obligaciones contraídas por la actual recurrente en lo que concierne al plazo otorgado para su cumplimiento, sin embargo, no examinó como cuestión de derecho que se derivaba de la convención las obligaciones que asumió la empresa Realice Inversiones, [redacted]., frente a su contratante, puesto que lo que consta como premisa procesal concierne a que la compradora podía saldar mediante la suscripción de un préstamo la parte que restaba del precio por pagar, para lo cual conforme*

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

> *se advierte del referido contrato la parte vendedora tenía la obligación de facilitar la documentación a fin de impulsar la obtención de un préstamo por ante una institución bancaria. …, esta Sala entiende después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado que la corte a qua no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, en lo relativo a la ejecución de los contratos y las reglas de interpretación que lo son dables, según los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, …*

7) En esta ocasión, en el desarrollo de una vertiente de su único medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente[1]:

> *…la corte a qua hizo una injusta interpretación del artículo 1156 del Código Civil, ya que ignoró y desconoció los esfuerzos realizados por la recurrente por cumplir con su obligación lo cual se puede comprobar con el acto No. 619/2018 …, en el cual intima a la recurrida* ***a entregar la documentación necesaria con el interés de cumplir con su obligación****. …la corte a qua hizo una errada apreciación de los medios de prueba,* ***ya que la parte accionante nunca entregó los documentos acordados en el artículo 5 del contrato de promesa de compraventa****…, argumentaron que entregaron los documentos, no pudiendo probarlo por ninguno de los medios que la ley y el derecho pone a su alcance, por no haberlos entregado. …, en el adendum las cláusulas a modificar no figuran los artículos 5 y 7 del contrato de promesa de compraventa de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016),* ***por lo que la promitente vendedora seguía comprometida a cumplir con las entregas de los documentos para facilitar el financiamiento****, tal y como se hace constar en el referido contrato, …*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona un asunto respecto del cual ya esta Sala se refirió, pues se impugna

[1] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

el examen de la alzada respecto de las obligaciones que asumió Realice Inversiones, [redacted]., frente a su contratante [redacted], sobre la entrega de los documentos que impulsarían las diligencias tendentes a la obtención de un financiamiento con el que se saldaría el restante del precio acordado en la transacción. En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos de derecho mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo antes expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2211
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00915 (2025-R0023535)
Partes: [redacted] vs. Realice Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], *Yasterin Reyes,* [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], *en su calidad de madre de la menor* [redacted] *y* [redacted], *en su condición de esposa superviviente del señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted], *en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 390/200, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00124, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles; por haberse ejercido el mismo fuera del plazo establecido en el artículo 443 de nuestra normativa Procesal Civil.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes señores* [redacted], [redacted], *Yasterin Reyes,* [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], *en su calidad de madre de la menor* [redacted], *y* [redacted], *en su condición de esposa superviviente del señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento sin distracción de estas, por no haber sido solicitada a su favor por la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 390/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Centro de

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Citaciones de Montecristi, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023; **d)** el acto núm. 164/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorios contra [redacted] y [redacted], relativa a los bienes dejados por los finados [redacted] y [redacted]. Durante el curso del proceso falleció [redacted], circunstancia que motivó a la parte demandante a renovar la instancia y a poner en causa a los continuadores jurídicos de dicho codemandado, a saber: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]. Del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00124, de fecha 1 de junio de 2020. En dicha decisión se acogió la demanda y, en consecuencia, se determinó que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos dejados por [redacted] y [redacted] son [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted]. Asimismo, se ordenó la partición y liquidación de dichos bienes, designando a [redacted] [redacted] [redacted] como perito verificador para tasar los bienes, a [redacted] como notario público para realizar el inventario y el sorteo de los lotes, y nombrando al Juez de Paz de la Circunscripción de Montecristi como juez comisario; **b)** contra el indicado fallo,

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación de manera principal, procurando la revocación de la sentencia apelada; y [redacted] y Dannia Cesarina González recurrieron incidentalmente, solicitando la modificación de los ordinales tercero y cuarto de dicha decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisible, a solicitud de la parte apelada, el recurso de apelación principal por violación al plazo prefijado y, en consecuencia, no se pronunció sobre el recurso de apelación incidental debido a la inadmisión decretada.

2) La parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto. No obstante, ello no impide que esta Corte de Casación examine los agravios atribuidos a la sentencia impugnada; en ese contexto, el recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en irregularidades en la tramitación del recurso que fundamentan la nulidad de la sentencia recurrida, ya que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por presunta presentación tardía, sin considerar adecuadamente los actos de notificación de la sentencia y del recurso de apelación principal. Argumenta, que el cómputo del plazo para apelar no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de emplazamientos los plazos

son francos y además prevé la ampliación de términos según la distancia entre el domicilio del notificado y del tribunal que conocerá del recurso, lo que habría permitido a los recurrentes ejercer su derecho dentro del plazo legal. Igualmente, sostiene que la corte vulneró el artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no proteger sus derechos e intereses legítimos.

3) La parte recurrida aduce que los alegatos de la parte recurrente sobre la supuesta violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución de la República carecen de sustento. Señala que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue debidamente notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 116/2020 de fecha 23 de julio de 2020, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi. Indica que, conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir se cuenta desde la notificación de la sentencia, y que el artículo 1033 dispone las reglas para la ampliación de los términos en función de la distancia entre el domicilio del notificado y el tribunal. La parte recurrida sostiene que dichos preceptos fueron correctamente observados y aplicados, debido a que en el caso no era procedente aplicar el referido texto legal por la corta distancia que hay entre el domicilio de los notificados y la corte *a quo*.

Por lo que no existió violación alguna a los derechos procesales de los recurrentes ni al principio de tutela judicial efectiva.

4) La corte *a quo,* a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, fundamentando su decisión en los siguientes motivos: *al analizar las piezas que conforman el presente expediente, se advierte y comprueba que ciertamente la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la parte recurrente principal, en fecha 23 del mes de julio del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 116/2020 de los del protocolo de la ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acto notificado a requerimiento de la parte hoy recurrida, y recurso este que fuera ejercido por los señores* [redacted]*,* [redacted]*, Yasterin Reyes,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] [redacted]*, en su calidad de madre de la menor* [redacted]*, y* [redacted]*, en su condición de esposa superviviente del señor* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 390/200, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Judicial de Montecristi; por lo que si contamos entre una y otra fecha han transcurrido 33 días, más del mes, que es el plazo otorgado a las partes por la normativa procesal civil en su artículo 443 modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978, para*

ejercer el derecho a recurrir tanto en materia civil como en materia comercial; por lo que siendo así, procede acoger la inadmisibilidad del recurso principal por haberse ejercido fuera del plazo, propuesto por la parte recurrida.

5) El punto controvertido en el presente recurso de casación consiste en determinar si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En tal sentido, una revisión del fallo impugnado permite constatar que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por [redacted] [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], al considerar que transcurrieron 33 días entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso, excediendo así el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, *el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;* asimismo, el artículo 1033 del referido código dispone que el *día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio… Si*

fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, como regla general, en materia civil y comercial, los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, sin atender al número de días que contenga cada mes. En consecuencia, el término no se calcula por períodos de 30 días, sino que vence el día que coincida con la misma fecha en que se practicó la notificación que dio inicio al plazo[1].

8) Del mismo modo, esta Primera Sala ha precisado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *diez a quo* ni el *diez ad quem*. En consecuencia, al excluirse ambos días, los plazos francos se benefician de dos días adicionales respecto de la duración prevista. Esta interpretación ha sido, además, refrendada por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones[2].

9) En el caso que nos ocupa, se constata que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada a la parte recurrente el 23 de julio de 2020, mediante el acto núm. 116/2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por lo

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1132, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336
[2] SCI, Primera Sala, sentencia núm. 0623/2021, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

tanto, el término legal inicial para interponer el recurso de apelación vencería el 23 de agosto de 2020. No obstante, al tratarse de un plazo franco, se excluye el día de inicio y el día de vencimiento, adicionándose así dos días al término, estableciéndose como vencimiento efectivo el 25 de agosto de 2020.

10) También se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de agosto de 2020, mediante el acto núm. 390/2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi, es decir, dentro del plazo dispuesto por la ley. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que la corte de apelación incurrió en los vicios que le atribuye la parte recurrente a la sentencia impugnada al declarar inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento erróneo de que había sido interpuesto fuera del plazo legal. Por tanto, procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que el asunto sea nuevamente conocido.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; artículo 10 de la ley 834 del 1978 y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 10 de septiembre de

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Susana Samanta [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a las Lcdas. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil 366-2023-SSEN-00016, del 18-1-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Edenorte Dominicana, S.A., y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, en razón de que los abogados de la parte recurrida no establecieron que las estuviera avanzando en alguna proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 056/2025 instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 51/2025 instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron a Edenorte Dominicana, S. A, sustentados en el hecho de que en fecha 31 de agosto del 2010 supuestamente se produjo una irregularidad en la energía eléctrica que provocó el incendio del cableado de suministro energético perteneciente a la indicada entidad, lo que causó daños a los inmuebles propiedad de los accionantes; **b)** la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00016, de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales y la

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00208, de fecha 5 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos o motivos insuficientes, violación de la ley y nuestro ordenamiento jurídico, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, los documentos y los medios probatorios del hecho puesto a la consideración de la alzada. La Corte *a qua* les dio un alcance distinto y distorsionado a los hechos de la causa y los documentos, de forma tal que ni siquiera refiere que, ante segundo grado, contrario a como se indica en la sentencia recurrida, se aportaron nuevos elementos probatorios.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

---

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

---

considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una

situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Cabe retener que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita diversas decisiones del Tribunal Constitucional, precedentes que resultan ser vinculantes en el ordenamiento jurídico, pero no satisfacen el estándar legal requerido al no ser emitidas por esta jurisdicción; que en su segundo medio la parte recurrente cita la *sentencia civil No. 1 de fecha 7 de diciembre del año 2005*, relativa a la desnaturalización de la prueba y la *sentencia No. SCJ-PS-23-2288 de fecha 31 de octubre del año 2023*, relativa al valor probatorio de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, sin embargo, dichas menciones aisladas resultan insuficientes ya que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2213
Exp. Núm. 366-10-02691 (2025-R0020141)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], S.A.S., y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, por los motivos explicados y suplidos por esta corte. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Condena a la parte recurrente principal señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 615/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1356/24, instrumentado el 30 de agosto del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte contra la parte hoy recurrida, cuyo objeto era el original del contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de marzo de 2020, notarizado por el Lcdo. [redacted]; **b)** la acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1959 de fecha 23 de noviembre de 2023; en consecuencia, ordenó a los demandados entregar el documento requerido, además los condenó a un astreinte de RD$1,500.00 diarios hasta el cumplimiento de lo

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenando; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante y de forma incidental por la parte demandada. La corte *a qua* decidió rechazar el principal y acoger el incidental, en consecuencia, excluyó del proceso a [redacted], revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda original en entrega de documentos, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

3) La parte recurrente el 6 de septiembre de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se rechace el medio de inadmisión planteado, en virtud de que el presente caso posee un interés casacional presunto de conformidad con el artículo 10 de la referida ley.

4) En cuanto a la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización

donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, específicamente el numeral 1 habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;* ***referimiento***[1]*; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por infundado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y violación a la ley, particularmente al artículo

[1] Negritas añadidas

69 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los escritos y las pruebas.

En cuanto al análisis del caso

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación. Para ello argumenta que la corte *a qua* no realizó una valoración fáctica ni jurídica, sino que limitó su razonamiento únicamente en que los recurridos afirmaron no poseer el contrato original requerido, sin una motivación suficiente. En contraste, sostiene que la alzada debió analizar y valorar: *i)* la existencia del contrato de corretaje suscrito entre las partes y su ejecución, y *ii)* la pertinencia de ordenar la entrega del referido documento. Asimismo, alega que a través de los elementos probatorios que aportó, demostró la existencia de la versión original del contrato de corretaje firmado por ambas partes, la cual fue digitalizada y enviada por correo electrónico, sin embargo, la corte *a qua* no valoró estos elementos probatorios ni explicó por qué los desestimó, lo que —a su decir— se trata de una omisión vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y afecta su derecho de defensa.

8) En defensa de la decisión cuestionada, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una valoración de la realidad jurídica demostrada y de los documentos

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aportados por ambas partes, de los cuales la alzada retuvo la existencia de una controversia entre ambas partes, que debía ser ponderada ante el juez de fondo. Añade, que la motivación dada por la corte cumple con las exigencias constitucionales.

9) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

> *13. En ese sentido, figuran aportados al expediente los siguientes documentos: … j) Compulsa del acto notarial número 1 de fecha 4 de enero del año 2024, levantado por el licenciado [redacted], Notario público de los del número del Distrito nacional, en el que hace constar: Que tras haberse trasladado a la Avenida Abraham Lincoln número. 1019, dónde se encuentran ubicadas las oficinas de Pellerano & Herrera, pudo comprobar en el computador marca DELL una cadena de correo, de fecha 12 de diciembre de 2023, con inicio el día 27 de mayo 2020, entre el señor [redacted], desde el correo [redacted]. donde le escribe al correo [redacted]., dónde se hace constar lo siguiente: Luis, Gracias favor encuentra documento adjunto. Quedó al pendiente de que enviemos NDA y teaser Financiero para seguir avanzando 17 de marzo 2020. Firmado por ambas partes, igualmente, he comprobado que el citado documento adjunto a las cadenas de correos no se encuentra firmado y sellado por el notario al licenciado [redacted]. Ni está debidamente legalizado…; 22. La sociedad de comercio no niega en sí mismo la relación existente con el demandante, sino que aduce no tener el original del contrato de corretaje solicitado por haberse manejado vía correo electrónico sin que se haya materializado un contrato firmado por ambos como requiere el recurrente, en este aspecto, entiende esta Sala de la Corte que por la naturaleza en sí mismo del corretaje, lo importante para la materialización del mismo son los actos realizados por el corredor para unir dos personas que tienen una intención común de realizar actos de comercio, por ser una actividad que puede ser probada por diversas vías, y ante la situación planteada no puede la corte*

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenar tal entrega, así las cosas, la evaluación del trabajo realizado y los méritos de la compensación puede ser dilucidada ante un juez de fondo. 23. En cuanto a los documentos y negociaciones realizadas por la parte demandada que nacieron a partir del corretaje, hemos observado sendas publicaciones de prensa en las que se recoge que la cadena de hoteles [redacted] Resorts, ha realizado una alianza con Grupo Playa y la cadena Wyndham, pero la misma empresa comercial [redacted] en fecha 18 de diciembre de 2023 certificó "que no es propietaria de ningún hotel en la República Dominicana, ni ha suscrito contrato alguno que implique la titularidad o administración de instalaciones hoteleras con las sociedades comerciales correspondientes al Grupo Playa, liderado por la sociedad comercial estadounidense Playa Management USA, LLC. " 24. Conforme se puede observar, las partes discuten la negociación concertada, al establecer que no se generó acuerdo alguno que diera cabida a labores de cobranza, y sí bien esta Sala de la Corte ha observado que intervino entre el demandado y Playa Hoteles y Resort, una carta de intención de remodelación de un hotel todo incluido en Samaná, en principio, dicha carta representa una propuesta, es decir, el preámbulo de una negociación, que según aduce el demandado no se concretizó… 26. Es decir que, el juez de los referimientos es un juez de lo superficial, cuyos límites se encuentran claramente marcados con las discusiones que puedan tener influencia sobre una contestación seria, que, en este caso, es la prueba en sí mismo, que involucra determinar sí ocurrió o no un negocio afirmado por una parte y negado por la otra. 27. Así las cosas, el presente caso amerita un análisis de fondo del asunto, donde se pueda determinar sí la negociación ciertamente se concertó y sí tal actividad es producto o no del corretaje reclamado por el demandante, aspectos que de un análisis somero no puede ser realizado, siendo este un hecho, en consecuencia un aspecto que desborda los poderes del juez de los referimientos, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación incidental y rechazar el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte, por los motivos explicados y suplidos por esta corte.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De las motivaciones transcritas se retiene que la alzada decidió rechazar la demanda en referimiento en entrega de documentos al juzgar, en esencia, que: ***(i)*** la demandada no negó la relación comercial entre las partes, sino **aduce** no tener el original del contrato por haberse manejado vía correo electrónico, sin que haya sido firmado por las partes; ***(ii)*** que existe entre las partes una contestación respecto a las negociaciones y compromisos asumidos que debe ser dilucidado ante el juez de fondo, lo que desborda el poder del juez de los referimientos.

11) La parte recurrente sostiene que el razonamiento enunciado carece de motivación y valoración de las pruebas esenciales que demuestran la existencia del original del contrato requerido.

12) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Esto ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

14) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[5]. (…) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia* (…) *que protege el derecho* (…) *a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[6].

15) Conviene recordar que, en el contexto de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del

[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 18
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*. La norma prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones —urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo— las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

16) En el contexto de nuestro derecho, constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita. Esto ha permeado en materia del derecho de los contratos, a la vulneración, relativa al derecho de la entrega de un documento, como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera al realizar actividades comerciales. Estos aspectos forman parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo, la autonomía de la voluntad, así como de los derechos fundamentales a la propiedad y la libre empresa[7]. En tal sentido, la entrega de un contrato en estas condiciones no implica para la jurisdicción de referimiento el inmiscuirse en el abordaje del fondo de

[7] Artículo 50 y 51 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la contestación.

17) En el caso que ocupa, la alzada decidió revocar la ordenanza recurrida y rechazar la demanda, sobre base de que la parte recurrida no tenía en su poder el original del contrato por haberse manejado vía correo eléctrico, conforme consta en las motivaciones arriba transcritas. Sin embargo, de la sentencia impugnada —como denuncia la recurrente— advierte que fueron aportados por la apelante a la sazón varios elementos probatorios en apoyo a su defensa, como lo son, entre otros, los siguientes:

> *a) fotocopia del contrato de corretaje, de fecha 17 de marzo de 2020, firmado y sellado únicamente por la entidad* [redacted], [redacted]*…; (i) Compulsa del acto notarial, 39, de fecha 15 de diciembre del año 2023, instrumentado por el doctor* [redacted]*, Notario público de los del número del Distrito Nacional. En el que el referido notario hace constar (…) Tuvo a su vista la computadora marca Mac Book Pro., Con una cadena de correos electrónicos sostenidas en fecha 16 de marzo del año 2021. Mediante el cual el señor* [redacted]*, con la dirección de correo electrónico.* [redacted]*., le remitía dos archivos al señor* [redacted] *con la dirección de correo electrónico* [redacted]*. Que el señor* [redacted]*. Abrió los correos electrónicos a los cuales he tomado fotografías y anexado al presente acto. j) Compulsa del acto notarial número 1 de fecha 4 de enero del año 2024, levantado por el licenciado* [redacted]*, Notario público de los del número del Distrito nacional, en el que hace constar (…) pudo comprobar en el computador marca DELL una cadena de correo, de fecha 12 de diciembre de 2023, con inicio el día 27 de mayo 2020, entre el señor* [redacted] [redacted]*, desde el correo* [redacted]*. donde le escribe al correo* [redacted]*.,*

> *dónde se hace constar lo siguiente: Luis, Gracias favor encuentra documento adjunto. Quedó al pendiente de que enviemos NDA y teaser Financiero para seguir avanzando 17 de marzo 2020. Firmado por ambas partes, igualmente, he comprobado que el citado documento adjunto a las cadenas de correos no se encuentra firmado y sellado por el notario al licenciado* [redacted]*. Ni está debidamente legalizado.*

18) En consonancia con la situación esbozada, si bien ha sido juzgado que los jueces haciendo uso de su poder soberano de apreciación pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que se ha reconocido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[8].

19) En el contexto procesal expuesto, resultaba imperativo que la alzada procediera a realizar un juicio de valoración de la documentación aportada, ya sea para descartarla o admitirla, y así atribuir legitimación a su decisión asumido en dirección de validar el argumento del recurrido, referente a la inexistencia del contrato cuya entrega era demandada. En ese sentido al no articularse en la ordenanza impugnada un desarrolló coherente lógico y racional en función de los eventos procesales acecidos, en ocasión

[8] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. 1360

de proceso, se deriva incontestablemente que la alzada incurrió en una omisión que hace nulo el fallo impugnado, por carecer de la eficiencia argumentativa correspondiente procesal. En esas atenciones procede casar con envio la decisión impugnada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00042 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

SCJ-PS-25-2223
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0432900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2361
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PB-00164 (2024-R0463407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted] y **b)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2361
Exp. núm. 1445-2017-EFAM-PB-00164 (2024-R0463407)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 451/2023, de fecha 23 de junio del año 2023, en contra de la sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00801, de fecha uno (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Venta Judicial, Producto de una Partición Sucesoral, iniciada por los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 558/2023, de fecha 26 de julio del año 2023, en contra de la sentencia núm. 1445-2023-SSEN-00236, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Solicitud de Reventa de Inmuebles por Falsa Subasta, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 645/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de septiembre de 2024 por [redacted] y [redacted]; **d)** el memorial de defensa depositado el 13 de septiembre de 2024 por [redacted]; y **e)** los actos

de notificación de los referidos memoriales de defensa núms. 711/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024 y 721/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted] y depositados el 23 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una venta en pública subasta de inmuebles producida a

raíz de la demanda en partición de los bienes relictos de [redacted], la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00801, de fecha 1.º de diciembre de 2022, donde declaró a [redacted] adjudicatario de los inmuebles subastados y ordenó el desalojo de cualquiera de las partes o terceros que estuviesen ocupando dichos inmuebles; **b)** posteriormente, [redacted] y [redacted] solicitaron la reventa de inmuebles por falsa subasta, la cual fue inadmitida por el tribunal de primer grado por carecer de objeto, mediante la sentencia civil núm. 1445-2023-SSEN-00236, de fecha 26 de abril de 2023; **c)** ambas sentencias fueron recurridas en apelación por [redacted] y [redacted], sin embargo, la corte *a qua* rechazó tales recursos y confirmó las decisiones de primer grado, fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene una errada valoración e interpretación de las pruebas, así como una interpretación errónea del procedimiento de venta en pública subasta y las normas jurídicas del embargo inmobiliario.

21) No obstante, como se ha expuesto al explicar el cambio de criterio, la mera alegación de infracciones procesales no basta por sí sola para superar el umbral del interés casacional exigido por la normativa vigente. En consecuencia, corresponde a la

parte recurrente la carga de demostrar dicho interés casacional conforme a las exigencias establecidas en el artículo 10, numeral 3, en cada uno de sus literales.

22) En la especie, la parte recurrente omitió acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00515 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por igual la demanda introductiva de instancia, confirmando la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor del abogado del recurrido el Licdo.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en 2 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2212/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda contra la recurrida en oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora, marcado con el núm. 1259-2019 de fecha 4 de julio de 2019; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00515 en fecha 26 de mayo de 2022, que rechaza en cuanto al fondo la aludida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La alzada decidió rechazar el recurso, conforme los motivos que constan en la sentencia recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Los párrafos I y II disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique*

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la citada norma consagra que en un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa) fue emplazado mediante el acto núm. 2212/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega. En esta actuación, el ministerial se trasladó al domicilio de elección de su requerido, [redacted], edificio Inversiones Hernández, ciudad de La Vega, donde dijo haber hablado con [redacted], quien indicó ser abogado de su requerido.

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Igualmente, consta aportada en casación la actuación procesal núm. 357-2024, instrumentada en fecha 17 de julio de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva de la notificación de la decisión impugnada en casación, a través del cual el recurrido hizo formal elección de domicilio en la oficina del Lcdo. [redacted].

8) De lo expuesto se deriva que el Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa) fue debidamente emplazado en el domicilio que fue elegido por este a través del acto núm. 357-2024, antes descrito. En esas atenciones, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión y violación al derecho de defensa; y **segundo:** falta de motivación en la decisión recurrida en casación de todos y cada uno de los razonamientos en el recurso de apelación interpuesto en la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
4 Boletín Judicial 1377.

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

---

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados arriba—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa), por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2247
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00985 (2024-R0410828)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito, S. A. (Banfondesa)
Materia: Oposición a ejecución de acto de intimación de pago y puesta en mora
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L. y [redacted], quien representa a dicha entidad; los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por entidad [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00948, relativa al NUC: 2[redacted], de fecha 06 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: CONDENA al recurrente entidad [redacted], a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** acto de notificación del indicado memorial, núm. 376/2025, instrumentado y depositado en fecha 24 de abril de 2025, del ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], S.R.L. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de una compraventa de vehículo, por alegados vicios, contra Jegera Motors, S.R.L., [redacted], [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L.; **b)** el tribunal de primer grado, por sentencia núm. 035-2023-SSEN-00948 de fecha 6 de octubre de 2023, excluyó a [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L. y condenó a las entidades Jegera Motors, S.R.L. y [redacted] a pagar solidariamente RD$200,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] [redacted], S.R.L., decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede valorar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*. Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*"[2].

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. [redacted]. 1310

2 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

5) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso3. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

3 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. [redacted]. 1232.

4 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. [redacted]. 1239

7) El examen de la sentencia impugnada revela que, si bien la demanda fue interpuesta contra Jegera Motors, S.R.L., [redacted], [redacted] e Inversiones Luza, S.R.L., los condenados fueron Jegera Motors y [redacted]; mientras que ante la alzada recurrió únicamente [redacted], S.R.L., recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada; es decir, que la condena no recayó sobre [redacted], quien no resultó afectado por el fallo emitido por la corte de apelación; por tanto, no se configura en su favor un interés jurídicamente protegido que justifique la interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*. En consecuencia, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, únicamente respecto de [redacted], sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que la condenación de la sentencia recurrida no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos de admisibilidad del recurso expuestos en la antigua ley 3726-53; sin embargo, este recurso fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2025 y la sentencia recurrida es de fecha 5 de febrero de 2025, es decir, que son posteriores a la promulgación y vigencia de la ley de casación 2-23 del 17 de enero del año 2023, en la cual se reduce la cuantía de admisibilidad del recurso a 50 salarios mínimos; siendo esta la legislación

aplicable en la especie, correspondiendo por tanto otorgarle la verdadera connotación al pedimento.

9) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 376/2025, del 24 de abril de 2025, descrito anteriormente.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

11) Según resulta de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en dicho artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a las entidades Jegera Motors, S.R.L. y [redacted], S.R.L., de manera solidaria, a pagar RD$200,000.00 como valor indemnizatorio a favor de [redacted]; en segundo grado, solo recurrió [redacted], S.R.L., la corte *a qua* rechazó el recurso

y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado. En casación recurre la parte apelante, condenada en primer grado, por lo que la cuantía debatida en esta oportunidad es la fijada por dicho tribunal.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la parte recurrente [redacted], S.R.L., asciende a RD$200,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de toda contestación, en el caso, del presente recurso, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y

SCJ-PS-25-2358
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0349668)
Partes: [redacted], S.R.L. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, incoado por la Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] Edesur, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0496-2022-SSEN-00131, del 15 de agosto del 2022, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] Edesur, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzada en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 2064 instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 55/2025 instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Electrici[redacted] (EDESUR), sustentado en el hecho de que en fecha 17 de octubre del 2021, se produjo una irregularidad en el suministro eléctrico que provocó el incendio que redujo a cenizas el inmueble de su propiedad, así como los ajuares que allí guarnecían; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 0496-2022-SSEN-00131, de fecha 15 de agosto de 2022, mediante la cual se acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$1,443,805.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a causa del hecho, más un interés judicial de 2% mensual a partir de la notificación de decisión hasta su total

ejecución; **c)** la indicada sentencia fue apelada por la demandada original y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la decisión núm. 366-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación de la Ley núm. 125-01 del Electricidad y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener que en su primer medio de casación, relativo a la desnaturalización de los hechos y pruebas, la parte recurrente cita las sentencias *de fecha 28 de noviembre de 2001, B. J. 1093, págs. 118-119* y *SCJ-PS-22-2066 de fecha 29 de junio de*

2022, invocando en la primera, la desnaturalización de los hechos y documentos y en la segunda la necesidad de aportar testigos técnicamente calificados; asimismo, en el segundo medio, relativo a la violación a la Ley 125-01 de Electricidad y los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, cita lo siguiente: *Casación: 23 de marzo de 1923, B. J. 150-152, p. 75; 29 de octubre de 1938, B. J.339, p. 647, 3 de diciembre de 1947, B. J. 449, p. 803; 29 de octubre de 1951, B. J. 495, p. 1357; 21 de marzo de 1956, B. J. 548, p. 628 B. J. 1049, PSG. 486, 22 de abril de 1998 y B. J. 886.2462, 21 de septiembre de 1984,* refiriéndose a la obligación probatoria a cargo de la parte que impulsa una acción en justicia.

22) No obstante, si bien la parte recurrente cita los precedentes enunciados, no ha sido en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional que podría tener su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados en sus medios de casación, donde no expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué** sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 366-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2299
Exp. Núm. 0496-2022-ECIV-00022 (2024-R0824238)
Partes: Empresa Distribuidora de Electrici[redacted] (EDESUR) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de datos personales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y Féliz, [redacted] y Diómedes Caonet [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Reitera el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte del mes de febrero del año dos mil veintitrés (20/02/2023), contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante estar regular y conscientemente emplazada mediante el acto número. 1,964/2022, de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil veintidós (28/10/2022), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de la Ciudad de Barahona. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores [redacted], Orfelino [redacted] y la razón social la Compañía de Seguros la Monumental, a través de su abogado mediante el acto No. 1964-2022 de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil veintidós (28/10/2022), contra la sentencia civil marcada con el número. 0105-2022-SSEN-00341, de fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil veintidós (29/08/2022), en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. TERCERO: Se designa al ministerial de estrado de esta Corte señor [redacted], la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Se compensan las costas por no ser de interés del abogado de la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 458/2024, contentivo instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 19 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 495/2024, fechado 1º de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de septiembre de 2024**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental y como parte recurrida [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** a consecuencia de un accidente de tránsito que involucra a las partes, fue incoada por la actual parte recurrida una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Barahona, que dictó en fecha 29 de agosto de 2022, la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00341, mediante la cual acogió la demanda condenando a la parte recurrente al pago de la suma de RD$1,300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios morales y materiales en favor de la parte recurrida y declaró la oponibilidad contra la entidad aseguradora; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u*

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su interposición[1], a pena de inadmisibilidad, como ha sido contemplado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Al amparo del párrafo I del referido artículo 14, el plazo para la notificación será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

[1] SCJ-PS-24-2464, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante actos núms. 226/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted] Ch., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 018/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona. En cuanto a este último, teniendo en cuenta que desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, es decir, *casa número 3, de la* [redacted], hay una distancia de 185 kilómetros, lo que implica un aumento de 6 días en el plazo, por tanto, la fecha límite para interponer el presente recurso era el 17 de abril de 2024, siendo el memorial de casación depositado el 8 de dicho mes, es decir, que el referido depósito fue realizado oportunamente, por lo que se desestima el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la decisión; **segundo:** indemnización exorbitante, no justificada en el caso de la especie.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) Cabe retener que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala, las que enumera de la manera siguiente: 1ra Sala SCJ, Sent. 459 del 31 de julio de 2019, B. J. 1304. Exp. 2011-4659; 1ra Sala, Sent. 197 de fecha 30 de mayo de 2019, B. J. 1302. Exp. 2007-4739, en las que sustenta el vicio de la falta de motivos. Se advierte que, al momento de validar su contraste jurisprudencial, no se encuentra coincidencia con los boletines judiciales donde fueron identificadas por el accionante, puesto que los números de sentencias para el B. J. 1304 llegan a un máximo de 111 decisiones, así como el B. J. 1302 en el que figuran solo 38 fallos. Por lo tanto, es necesario recordar que la

oposición a la doctrina jurisprudencial de este plenario debe fundarse en precedentes reales y verificables.

26) Por otro lado, en su segundo medio la parte recurrente para sustentar su denuncia de indemnización exorbitante y no justificada, cita las decisiones: SCJ, marzo 1971, B. J. 724, pág., 697; SCJ, 1ra Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77; SCJ, ira Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; 12 de diciembre de 2012, núm. 15, B. J. 1225; SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm.5,BJ 1240; no obstante, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, con criterios vigentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental,

SCJ-PS-25-2217
Exp. núm. 105-2021-ECIV-00306 (2024-R0154813)
Partes: [redacted], Orfelino [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanluilly M. Céspedes Felis; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2025-SORD-00001 dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la sociedad Green Guard Operations & Security Sistems, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00361, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por esta Sala de la Corte, a favor de los señores [redacted] y [redacted], conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte demandante, sociedad Green Guard Operations & Security Sistems, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 648/25, instrumentado en fecha 2 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A. y Greenguard Operation & Sistem, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2015-01192, de fecha 14 de septiembre de 2015; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió parcialmente el referido recurso, modificó la decisión de primer grado y condenó a la entidad Greenguard Operation System al pago de RD$1,000,000.00 a título de indemnización a favor de [redacted], así como al pago de RD$150,000.00 a favor de [redacted], por los daños morales sufridos, según la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00361 de fecha 25 de julio de 2016.

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Además de lo anterior: **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Seguridad Formen, S. A., que fue declarado inadmisible por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0092, de fecha 31 de enero de 2022; **d)** posteriormente Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]., interpuso un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00361 antes descrita, y en curso de este recurso, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la referida decisión, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo*

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 648/25, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], conforme proceso verbal que da cuenta de haber realizado dos traslados en la forma que se destaca a continuación: **a)** *a la ave.* [redacted]

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Kennedy, esquina ave. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, local 2012D, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio procesal elegido el señor [redacted]*, según el acto núm. 908/2024, de fecha 31 de octubre de 2024 del ministerial* [redacted], y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser *secretaria*; y, **b)** *a la manzana 44692, edif. 3, apto 3-B, Invivienda, Santo Domingo Este, que es donde tiene su domicilio el señor* [redacted], y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser *secretaria.* Igualmente, del aludido acto de emplazamiento se advierte que el oficial actuante hace constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *el 2do traslado se notificó en la dirección del 1ero, ya que mi requerido hace elección de domicilio en la oficina de su abogado.*

9) En ocasión del recurso que nos ocupa fue depositado el acto núm. 908/2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], mediante el cual se advierte que [redacted] hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], y a su vez notificó a la hoy recurrente la sentencia núm. SCJ-PS-22-0092, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

10) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la

parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante[2].

11) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 648/25 descrito precedentemente, se advierte que el recurrido [redacted] fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], sustentado en la supuesta elección de domicilio realizada mediante el acto núm. 908/2024. Sin embargo, del contenido de la referida actuación procesal se deriva que se trata de la notificación de una sentencia distinta a la recurrida en casación, sin que conste en el expediente otro acto donde conste una elección de domicilio válida, como lo sería el acto de notificación de la ordenanza ahora impugnada.

12) En cuanto al correcurrido [redacted] tampoco existe algún acto procesal posterior a la ordenanza impugnada que contenga elección de domicilio en la oficina de los Lcdos. [redacted] y [redacted] o alguna

[2] SCJ-PS-23-2540, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

otra dirección. En ese sentido, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los enunciados abogados, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Conforme la situación enunciada, se deriva que al tratarse de un emplazamiento irregular mal podría surtir efecto jurídico en el ámbito procesal, lo cual implica la ineficacia del acto núm. 648/25, de fecha 2 de abril de 2025, antes descrito, el cual fue

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositado en fecha 7 de abril de 2025, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, como en efecto se hará.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2196
Exp. núm. 038-2014-01143 (**2025-R0292763**)
Partes: Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 648/25, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Green Guard Operations & Segurity Sistems, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 1303-2025-SORD-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2025, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Herfesa, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por los señores NAIEF A. SANSUR T. y GRISELDA MARÍA RODRÍGUEZ CORTINA, contra la sentencia núm. 1211-2015 Bis de fecha 30 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 036-2016-00663, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores NAIEF A. SANSUR T. y GRISELDA MARÍA RODRÍGUEZ CORTINA, al pago de las costas del procedimiento a favor de* [redacted]*, abogado de la entidad recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 025/2020, instrumentado el 27 de enero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2020; y, **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 134/2020, instrumentado el 12 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de febrero de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Inversiones Herfesa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Inversiones Herfesa, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] y [redacted], por concepto de diversos pagarés comerciales suscritos entre las partes; **b)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 01211-2015 Bis, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015, que pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, acogió en parte la demanda y condenó a ambos demandados al pago de RD$ 699,610.00 y de manera particular a [redacted] al pago de RD$ 491,069.05, así como al pago de un interés de un 12% anual sobre las indicadas sumas, a partir de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera separada por ambos demandados; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, fusionó en audiencia los indicados recursos de apelación para decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas; y los declaró inadmisibles por extemporáneos, a solicitud de la parte apelada.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del principio de la filosofía del procedimiento en materia civil; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **tercero**: violación del criterio jurisprudencial sentado por esta alta corte.

3) Cabe aclarar que, aun cuando la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia recurrida, la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que [redacted] únicamente impugna la decisión en cuanto a lo decidido respecto de su recurso de apelación. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

4) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la pertinente decisión, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la recurrida planteó un medio de inadmisión por vencimiento del plazo para recurrir en apelación; que, al acogerlo, la alzada obvió que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la notificación de la sentencia es lo que hace correr el plazo, por lo tanto, el plazo para recurrir en apelación no había comenzado por falta de una notificación regular de la sentencia apelada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la violación indicada por el recurrente ni remotamente se configura en este caso, pues ciertamente la corte *a qua*, declaró inadmisible el recurso de apelación por el hecho de que la

sentencia de primer grado había sido oportuna y válidamente notificada mediante el acto núm. 295/2016, instrumentado el 12 de octubre de 2016, por el ministerial [redacted], por lo que este medio debe ser desestimado, por improcedente mal fundado y carente y base de legal.

6) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Naief A. Sansur, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Considerando, que previo a conocer el fondo del presente recurso procede que la corte se pronuncie con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la audiencia de fecha 03 de Julio de 2019, basado en el* (sic) *mismo en que la parte recurrente no cumplió con el plazo del artículo 443 del Código de procedimiento Civil. Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero...". Considerando, que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia mediante el acto núm. 295-2016, de fecha 12 de octubre de 2016 y de interposición de los recursos de apelación mediante los actos núms. 797/18, de fecha 26 de octubre de 2018, 1826/18, de fecha 29 de octubre de 2018, 1469/18, de fecha 31 de octubre de 2018, se revela el carácter tardío de dicho recurso, pues el plazo para su instrumentación vencía el 14 de noviembre de 2016 luego de haber transcurrido el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; que en tal virtud, procede declararlo inadmisible sin examen al fondo; (…).*

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos.

8) En ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional[1].

9) Lo anterior resulta de suma importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica "*notificare*" derivada de "*notus*" —conocido— y de

[1] SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

"*facere*" —hacer—, es decir, hacer conocer, por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso[2].

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Naief A. Sansur, al comprobar que este fue presentado fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al juzgar que la sentencia de primer grado fue notificada el 12 de octubre de 2016, mediante el acto núm. 295-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], por lo que el término para apelar vencía el 14 de noviembre de 2016. No obstante, Naief A. Sansur interpuso su recurso el 31 de octubre de 2018, mediante el acto núm. 1469/18, instrumentado por el ministerial [redacted], es decir, más de dos años después del vencimiento del término legal.

[2] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

11) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[3]. En ese sentido, tal y como sostiene la parte recurrente, previo a computar el plazo establecido en la Ley era preciso que la corte determinara si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada fue regularmente notificada al apelante Naief A. Sansur y si cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación.

12) Huelga resaltar que esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio. Igualmente, se reitera que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, como ocurrió en la especie.

14) En esas atenciones, la corte, antes de proceder a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia tomado en cuenta para el cómputo del plazo de la apelación, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con ella se garantizara la salvaguarda del legítimo derecho de defensa de todos los instanciados en el proceso; que al no hacer tal comprobación, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted].

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-2229
Exp. núm. [redacted]-RECA-00139 / 036-2015-00663
Partes: [redacted] vs. Inversiones Herfesa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Joseclyne [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial [redacted] IMPORT, S.R.L. y la señora [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2023-SCON-00775, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 034-2019-ECON-01074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted] IMPORT y a la señora [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 10624/2024, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 627/2024, instrumentado el 19 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, S. A., sustentada en que desde el año 2015 hasta diciembre del año 2017, fueron víctima de fraudes cometidos por extrabajadores de la empresa, los cuales ascienden a la suma de RD$7,754,398.82, debido a que la entidad financiera pagó mediante canje numerosos cheques que habían sido alterados y falsificados; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2023-SCON-00775, de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted]. y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024 dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00478, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta y errónea ponderación de hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso. Cercenamiento y aniquilamiento del juicio; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: contradicción de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haber establecido un interés casacional respecto a la sentencia impugnada.

4) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm. 627/2024.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "... la corte *a qua*, con su decisión además de incurrir en infracciones procesales por errónea y falta de ponderación de hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso, cercenando el juicio y

desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, resolvieron la misma en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. De ahí que el presente recurso de casación se encuentre revestido de interés casacional, en tanto que la decisión a ser revisada fue dictada incurriendo en infracciones procesales y en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y, por ello, amerita una decisión de parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para zanjar de forma definitiva las distorsiones que pudieran derivarse de los tribunales de grado inferior."

23) No obstante, cabe señalar que el planteamiento en cuestión resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, ya que -como se ha indicado en apartados anteriores-, el interés casacional presunto solo es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

24) En contexto de la situación esbozada, si bien en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente cita varias sentencias de esta Primera Sala, entre ellas: SCJ-PS-23-1859 de fecha 31 de agosto de 2023, [redacted]. 1353, SCJ-PS-23-1869 de fecha 31 de agosto de 2023, [redacted]. 1353, (ambas sobre el interés casacional), las sentencias núm. 226 de fecha 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318, SCJ-PS-23-0354 de fecha 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347, sentencia núm. 18 de fecha 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263, (en materia de derecho

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

de consumo), sentencia núm. 9 de fecha 22 de julio de 1998, [redacted] 1052, (sobre responsabilidad civil contractual de las entidades bancarias); asimismo, se citan dos criterios dictados por el Tribunal Constitucional TC: 005872022 de fecha 30 de marzo de 2022, TC/0058/22 de fecha 30 de marzo de 2022, los cuales en principio, resultan vinculantes a todo el ordenamiento jurídico, no obstante, dichas menciones están aisladas entre sí.

25) Adicionalmente, se enuncian las siguientes sentencias: núm. 97 de fecha 25 de septiembre de 2009, [redacted]. 1306, que luego de revisar los boletines judiciales de esta Primera Sala, su numeración llega hasta la decisión núm. 56; la sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, [redacted]. 1144 y la sentencia núm. 7 de fecha 25 de febrero de 1998, estas tres últimas no han sido citadas correctamente, siendo imposible localizarlas, y, por tanto, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación que nos ocupa.

27) Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-

SCJ-PS-25-2330
Expediente núm. 034-2019-ECON-01074 (2024-R0653344)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho, de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en su propio nombre y en calidad de padres del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto del señor* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en representación también del menor de edad* [redacted].2*, en contra de la sentencia número 037-2018-SSEN-01324, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]*, y la entidad compañía Seguros Reservas, S. A., en consecuencia, confirma la indicada decisión con los motivos suplidos en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en representación también del menor de edad* [redacted].3*, en contra de la sentencia número 037-2018-SSEN-01324 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]*, y la entidad compañía Seguros Banreservas, S. A., en consecuencia, confirma la indicada decisión con los motivos suplidos en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta*

[2] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[3] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 95/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted] y núm. 164/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 06 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 123/2025, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., sustentada en los daños que alegan haber sufrido producto de una colisión de vehículos; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01324, de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la parte demandante apeló la indicada sentencia, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en la sentencia objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047 de fecha 31 de enero de enero de 2024. **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir, violación al artículo 55 numeral 2 de la Ley 2-23; **tercero:**

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

violación a las reglas de las pruebas y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano. Falta de motivos. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

---

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán

12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

20) La parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional de acuerdo con el artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23, justificado en el literal "a", en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; y "c" en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

21) En cuanto al primer aspecto, el recurrente cita las siguientes sentencias núm. SCJ-PS-24-0047, núm. 1, del 27 de enero de 2021, BJ 1322; núm. 10, de diciembre de 2008, BJ 1177; indicando que estas consagran el criterio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Además, argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos, aplicó erróneamente la norma jurídica y contrajo las decisiones antes mencionadas, acompañado de un razonamiento genérico.

22) Por otro lado, en el desarrollo de los medios de casación cita las sentencias siguientes: SCJ-PS-24-0047; núm. 61 de fecha 27 de enero de 2021, B. J. 1322; de fecha 10 de diciembre de 2008, B. J. 1177 (sin número de sentencia); de fecha 9 de marzo de 2011 (sin número de sentencia); núm. 53 de fecha 29 de marzo de 2000, B. J. 1072, pág. 520, y la núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268; todas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina

jurisprudencial, sino como definición de los vicios denunciados; tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

23) En cuanto al segundo presupuesto de interés casacional invocado, fundamentado en que en la decisión impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, se advierte que la parte recurrente lo menciona. Sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, ni de la especificación de la norma aplicada en su solución; elementos necesarios para que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Financiamientos B & [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia declara inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 037-2022-SSEN-02565, de fecha 08 de noviembre de 2022, relativa al expediente número 2021-0010806, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 105/2024, instrumentado el 19 de abril de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 376/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Financiamientos B & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que como consecuencia de la suscripción de varios pagarés entre la entidad recurrida e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, conyugue del señor [redacted], dicha entidad trabó sendas medidas conservatorias, consistente en embargo retentivo, así como demandas en validez que afectaron al hoy recurrente, quien alegó no haber consentido dichos pagarés, no obstante, la entidad ejecutó las aludidas medidas; **b)** en fecha 13 de agosto de 2021, [redacted], demandó a Financiamientos B & [redacted]., en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho; posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a sus diferencias; **c)** con relación a la demanda señalada el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02565 de fecha 8 de noviembre de 2022, rechaza dicha acción; **d)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue declarado inadmisible por falta de interés, a solicitud de parte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por cuanto la parte recurrente no incorpora las formalidades sustanciales previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esto es, un desarrollo ponderable de las razones por las cuales entiende que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados.

3) La parte recurrente no contestó las indicadas conclusiones incidentales, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa conforme al acto antes descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 16 referido establece: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) Sobre el particular, si bien el referido artículo es mandatorio y permite identificar las formalidades necesarias para el ejercicio de la vía de casación, sin embargo, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los

medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, de manera que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación si ha lugar a ello.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, invocando las infracciones procesales en las que a su juicio incurrió la alzada y citando en el contexto de su articulación argumentativa las sentencias siguientes: *SCJ, 1.ª Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 78, B. J. 1228, Sentencia núm. 17, de fecha 17 de marzo de 2004 y boletín judicial núm. 1072, página 60, de fecha 15 de marzo de 2000*. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en combinación con las reglas del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2219
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0176308)
Partes: [redacted] vs Financiamientos B & [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lenis N. Castro V., cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), representado por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00010, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el incidente planteado por THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank) y REVOCA la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01219, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: DECLARA INADMISIBLE la demanda principal en nulidad incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank), por expresa prohibición de la ley;* ***TERCERO:*** *DECLARA sin interés jurídico el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank); CUARTO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas, con distracción en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2020; **b)** el acto núm. 475/2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2020; **d)** el acto núm. 369-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), con el propósito de obtener la nulidad de la sentencia núm. 035-17-SCON-00525, de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual se declaró a dicha entidad bancaria adjudicataria de una porción de terreno de 656 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted]1, dentro del inmueble correspondiente a la parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; b) para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01219, de fecha 13 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; c) contra esta decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocó la decisión del tribunal de primer grado, declaró inadmisible la demanda por violación expresa de la ley y, en consecuencia, declaró carente de interés jurídico el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errada aplicación de la Ley 189-11, funesta aplicación del artículo 167, de la misma ley, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivar las decisiones; **segundo:** falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución núm. 1920 del año 2003 sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte de Justicia y al bloque de Constitucionalidad; **tercero:** falta de motivación de las decisiones.

3) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y, en defensa de la decisión impugnada, sostiene en síntesis que la corte *a quo* dictó una sentencia ajustada a la normativa aplicable. Afirma que la Ley núm. 189-11 establece de manera expresa que el recurso de casación constituye la única vía idónea para impugnar las sentencias de adjudicación dictadas en el marco de los procesos

inmobiliarios regulados por dicha ley. En consecuencia, la acción principal en nulidad resulta jurídicamente improcedente frente a este tipo de decisiones, razón por la cual la corte actuó conforme a derecho al declarar su inadmisibilidad.

4) En el examen conjunto de los medios de casación, vinculados entre sí, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 189-11, particularmente de su artículo 167, al declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sin entrar en el análisis de fondo. Argumenta que dicha decisión se basó en una interpretación restrictiva y contraria a derecho, en el entendido de que el referido artículo impediría cualquier revisión, lo que carece de sustento jurídico. Señala además que, al resolver en ese sentido, la corte incurrió en falta de base legal, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Resolución núm. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, al no exponer fundamentos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia.

5) Sostiene que el tribunal se limitó a formulaciones vagas e incompletas, que impiden verificar la correcta aplicación de la norma y privan a la decisión de la necesaria coherencia argumentativa. Asimismo, alega la ausencia de motivación de la sentencia impugnada, en violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 15 de la Ley núm. 1014-1935, del artículo 24 de la Ley núm. 3726-1953 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Destaca que la motivación constituye un requisito esencial de validez de las decisiones judiciales, garantía contra la arbitrariedad y pilar fundamental del debido proceso.

6) Finalmente aduce que la sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al desconocer garantías esenciales del debido proceso, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, el juzgamiento conforme a leyes preexistentes y la aplicación de dichas garantías a todas las actuaciones judiciales y administrativas; que la decisión es inconstitucional por transgredir el artículo 74 de la Carta Magna, que establece que los derechos fundamentales no tienen carácter limitativo, que solo pueden ser regulados por ley respetando su contenido esencial y que deben interpretarse conforme a los tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.

7) El fallo recurrido evidencia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01219, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el marco de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a favor de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La alzada estableció que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, las sentencias de adjudicación dictadas en procedimientos de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de impugnación por la vía de una demanda principal en nulidad, sino únicamente a través del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, concluyó que la acción ejercida por los señores [redacted] y [redacted] constituía una vía procesal expresamente prohibida por la ley y, por tanto, declaró su inadmisibilidad.

9) En efecto, las pretensiones contenidas en la demanda de los hoy recurrentes procuraban la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada bajo el régimen de la Ley núm. 189-11. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 6186 de 1963, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 establece expresamente que: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación*[1].

10) Este precepto constituye una de las principales innovaciones del procedimiento especial de embargo inmobiliario, cuyo objetivo —como lo consigna la exposición de motivos de la Ley 189-11— es dotar al sistema de un mecanismo

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 312, 24 marzo 2021, [redacted]. 1324.

ágil y expedito, que garantice simultáneamente el debido proceso, la seguridad jurídica y la eficiencia en la ejecución, todo ello en aras de fortalecer el mercado hipotecario y atraer la participación de actores financieros que aseguren el flujo de recursos. La novedad radica precisamente en atribuir de manera exclusiva al recurso de casación la posibilidad de impugnar las sentencias de adjudicación, cerrando así la vía de la nulidad principal[2].

11) Por consiguiente, la argumentación de los recurrentes en el sentido de que la jurisdicción *a quo* habría incurrido en una "interpretación restrictiva" carece de sustento, pues la norma en cuestión no admite distinciones ni excepciones: la inadmisibilidad de la acción en nulidad es una consecuencia directa de lo que indica la ley. Tampoco puede sostenerse que existió violación al deber de motivación, en tanto la corte fundamentó su decisión en la aplicación clara y precisa del artículo 167, lo cual constituye una base legal suficiente y razonada, que satisface las exigencias del debido proceso tanto en el ámbito constitucional como en el convencional.

12) En ese sentido, no es procedente la alegada vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni de la Resolución núm. 1920-2003 de esta Suprema Corte, pues ambos instrumentos imponen la obligación de motivar, obligación que

[2] Ibidem

en el caso fue cumplida mediante la exposición de la *ratio decidendi* apoyada en la disposición específica y taxativa de la Ley 189-11. Menos aún puede sostenerse una violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso a la justicia se encuentra garantizado por la vía de casación, único medio previsto por el legislador para este tipo de controversias.

13) Además, es preciso destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional[3], bajo el fundamento que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11 está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, lo que constituye un precedente vinculante que corrobora en su contexto la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En consecuencia, el artículo 167 de la referida ley es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

14) En ese sentido, tratándose de un texto legal conforme con el espíritu de la Constitución, lo cual ha sido reiterado por esta jurisdicción y por el Tribunal

[3] TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

Constitucional, procede desestimar los argumentos relativos a las violaciones constitucionales.

15) En consecuencia, y tomando en cuenta todo lo expuesto, correspondía a la jurisdicción de alzada declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como efectivamente lo hizo, por ser esta la sanción procesal que procede cuando se determina que la vía elegida no es la correcta. Razones por las cuales, procede rechazar los argumentos examinados.

16) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al desconocer el sentido claro y preciso de los documentos contractuales y modificar estipulaciones expresas del contrato, otorgando a las conclusiones de las partes un alcance que no les corresponde, en contravención del artículo 1134 del Código Civil. Alega que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas que acreditaban la existencia de intereses derivados de la deuda reclamada. Los recurrentes critican también la interpretación realizada del artículo 1315 del Código Civil, señalando que no se consideró la omisión del depósito del pliego de condiciones para la subasta, requisito esencial conforme a los artículos 155 a 158 de la Ley núm. 189-11. Finalmente, denuncia que la decisión se produjo en el marco de un procedimiento irregular, sustentado en datos imprecisos e inexistentes, lo que habría sorprendido la buena fe del tribunal y vulnerado las garantías procesales de las partes.

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros requisitos, es necesario que sea efectivo, esto es, que el vicio alegado tenga influencia directa sobre la disposición impugnada en el recurso. El medio de casación se torna inoperante cuando el defecto que se denuncia es ajeno a la decisión recurrida o a las partes que intervienen en la instancia de casación. En consecuencia, los medios de casación dirigidos contra cuestiones que no guardan relación con la sentencia criticada carecen de pertinencia y deben ser desestimados, toda vez que las presuntas violaciones a la ley deben encontrarse necesariamente en la resolución contra la cual se interpone el recurso[4].

18) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los agravios presentados por la recurrente, se observa que los señalamientos de desnaturalización de los hechos y deficiencias en la valoración de la prueba no tienen relación con la decisión impugnada. La corte se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de nulidad frente a una sentencia de adjudicación dictada en un proceso de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, sin examinar aspectos del procedimiento ni ponderar el fondo de los documentos de la causa, por lo que la recurrente no puede alegar defectos de valoración de la prueba o de interpretación contractual en un proceso cuya decisión no abordó dichos aspectos, pues ello implicaría invadir materias que exceden la competencia de la instancia de apelación

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2628, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342

examinada. En tales circunstancias, dichos argumentos carecen de eficacia, deviniendo en inoperantes y, por tanto, inadmisibles. Por consiguiente, se impone rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículo 167 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00010, dictada

SCJ-PS-25-2300
Exp. núm. [redacted]-RECA-01015 (037-2017-ECIV-00910)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]. Automotive, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted], contra quienes se declaró el defecto, según resolución núm. 0820/2023, dictada por esta sala en fecha 28 de julio de 2023.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00093 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., y el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 1289-2021-SSENT-00105, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón comercial* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., en contra de la entidad LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., y el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la razón social* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1141/2022, de fecha 13 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted]; y **c)** la resolución núm. 0820/2023 dictada por esta sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted].

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D)El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. Automotive, Inc. y como parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a los actuales recurridos en cobro de las facturas núms. 85954 y 86356, por un valor de US$45,720.43; **b)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00105, de fecha 30 de abril de 2021, que condenó a la parte

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

demandada al pago de la suma US$45,720.43 o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5 % de interés mensual; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la corte *a qua* dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta y contradicción de motivos, al dictar una decisión carente de claridad, congruencia y lógica. Señala que, aunque la alzada reconoció la existencia de una relación comercial entre las partes a partir de los correos electrónicos aportados, concluyó de manera contradictoria que dichas pruebas no demostraban la deuda reclamada, sin precisar en qué consistía objetivamente dicha relación ni cuál era el objeto concreto de las transacciones realizadas. Esta incongruencia se acentúa, según se alega, al admitir la existencia de la relación comercial y, al mismo tiempo, descartar las facturas 85954 y 86356, pese a que fueron aprobadas mediante correos electrónicos. En particular, se destaca que la factura núm. 85954 fue generada, enviada y recibida el 9 de enero de 2019, siendo remitida al día

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

siguiente por [redacted] y [redacted], con el mensaje: "Adjunto orden aprobada. Favor Francisco recuerda el descuento de 1 dólar en la paila de hidráulico que te pedí". Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2019, el señor [redacted] remitió a [redacted] el estado de cuenta, recibiendo como respuesta: "Muy bien, vamos a trabajar la primera para este mismo mes". A juicio de la parte recurrente, estos elementos evidencian no solo la existencia de la relación comercial, sino también el objeto concreto de dicha relación, expresado en las facturas aceptadas. Sin embargo, el tribunal de alzada omitió analizar estas pruebas de forma individual y conjunta, limitándose a una motivación genérica e insuficiente que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita.

5) Para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda, la alzada razonó que las facturas presentadas como sustento de la demanda no estaban firmadas ni selladas por la empresa ni por su administrador autorizado, por lo que no constaba su recepción por los presuntos deudores; y que, aunque los correos electrónicos entre las partes evidencian la existencia de relaciones comerciales, estos no acreditan de manera precisa la recepción de los productos ni la aceptación de la deuda reclamada, concluyendo que no quedó demostrado un crédito justificado.

6) El punto debatido en ocasión del primer medio se circunscribe a determinar,

puntualmente: a) si la corte incurrió en contradicción al indicar que de los correos electrónicos podía derivar la existencia de una relación comercial, y que procedía descartar las facturas; y b) si, en ocasión de ese análisis, la corte desnaturalizó los correos electrónicos sostenidos en ocasión a la factura núm. 85954.

7) En materia comercial rige el principio de libertad probatoria conforme el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana. Dicho texto legal prevé que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*.

8) En ese sentido, es posible, como lo hizo la corte, derivar la relación comercial mediante correos electrónicos. Esto se debe, principalmente, debido a que estos constituyen pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, son equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil[1].

9) En virtud de lo anterior, frente al alegato de que la alzada habría incurrido en

[1] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, B. J. 1339.

contradicción de motivos al reconocer la existencia de una relación comercial entre las partes a partir de los correos electrónicos aportados, pero concluir que dichas pruebas no demostraban la deuda reclamada, esta Corte de Casación precisa que no existe tal contradicción, pues el reconocimiento de una relación comercial general no conlleva necesariamente la aceptación de cada obligación particular derivada de la misma. En ese sentido, la Corte de Apelación actuó correctamente al distinguir entre la existencia de vínculos comerciales y la prueba específica de la deuda reclamada, sin que ello implique incongruencia en su motivación. Por lo tanto, no se configura –por este motivo— el vicio que se denuncia.

10) En lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los correos electrónicos, verifica esta Sala que la parte recurrente dirige este argumento exclusivamente a la valoración de la factura núm. 85954 por parte del tribunal de alzada; de manera que será este el punto sobre el que se referirá esta Corte de Casación. En efecto, en lo relativo a la desnaturalización de las piezas documentales, esta Primera Sala ha juzgado, que este vicio supone que a los documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte se corresponde con lo que en efecto se deriva de estos. Para su ponderación, es necesario que la pieza que se alega

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

desnaturalizada sea aportada en casación, o que –en su defecto—su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

11) La parte recurrente ha depositado en ocasión de este recurso los correos vistos por la alzada, que alega desnaturalizados. En ese sentido, esta Corte de Casación considera, como lo determinó la corte *a qua*, que, si bien el correo electrónico enviado con posterioridad a la emisión de la factura indicaba "Adjunto orden aprobada", dicha expresión no comporta, de manera necesaria, la recepción ni la aceptación de la citada factura. Asimismo, aunque en el mes de marzo fue remitido un correo con un estado de cuenta y se recibió la respuesta "Muy bien, vamos a trabajar la primera para este mismo mes", de dicho intercambio no se desprende inequívocamente que la factura núm. 85954 estuviera incluida en ese estado. Por tanto, al interpretar de esa manera el contenido de los correos, la Corte de Apelación no desnaturalizó dichas piezas probatorias, lo que justifica el rechazo del medio y aspecto que se analizan.

12) En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada presenta una exposición incompleta y genérica de los hechos de la causa, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley fue aplicada correctamente. Asimismo, se invoca que la Corte de Apelación no estableció la inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni ponderó las circunstancias que

permitirían determinar de manera concreta el derecho reclamado, dejando su motivación en términos abstractos que imposibilitan a la Corte de Casación ejercer su función de control.

13) Según consta en el fallo impugnado, la corte sí indicó los motivos en que fundamentaba su decisión, los que se transcriben a continuación:

> *…en efecto, la acción que nos atañe, tuvo su origen en el alegado compromiso de pago de la suma de US$45,720.43, en virtud de la venta por parte de la sociedad [redacted]. AUTOMOTIVE INC., según consta en las facturas Nos. 85954 y 86356 de fechas 9/01/2019 y 05/02/2019, a la sociedad LUBRICANTES INTERNACIONALES, [redacted]., representada por el señor ANGEL DANIL MESA, de lubricantes y otros artículos, estableciendo ahora la recurrente, antes demandada, que las indicadas facturas no están debidamente recibidas ni aceptadas, que en ninguna consta el número de comprobante fiscal (NCF), ni datos fiscales del emisor y receptor de las facturas de venta. (…) Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos, lo primero que debió apreciar la juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar la parte demandante, ahora recurrida, que justifiquen la condenación requerida, mientras que la parte demandada, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe; que ante la incomparecencia de la razón LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., al proceso llevado en primer grado, tiene dicha entidad, en apelación, la oportunidad de defender su argumento de que no existe deuda alguna a favor de su contraparte. (…) Que, en principio, quienes tienen el poder para aceptar válidamente las facturas en nombre de una sociedad son sus administradores, lo que se desprende de los artículos 25 y 26 de la Ley General de*

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *Sociedades Comerciales (…). Que, de la verificación de los documentos sujetos a su consideración, hemos podido determinar que las facturas Nos. 85954 y 86356 que sirvieron de sustento a la demanda inicial, no se encuentran firmadas ni selladas por la razón comercial LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., ni por el señor [redacted] como administrador de la misma, y como persona autorizada a firmar en nombre de ella, por lo que no figuran como recibidas por los supuestos deudores. Que esta alzada ha podido comprobar a través de los correos entre ambas partes, que si bien es un principio de prueba que indica la existencia entre ambos de relaciones comerciales, no necesariamente confirman estos la recepción de parte de los supuestos compradores de todos y cada uno de los productos supuestamente adquiridos ni la aceptación del pago de las sumas que constan en dichas facturas, aun cuando algunas señalan 'aprobado' o 'aceptado', o piden sustituir un producto por otro, pero en sí ninguno de dichos correos electrónicos precisa que se trata de la deuda que hoy se pretende cobrar.*

14) La falta de base legal, que se traduce en una falta de motivos, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2]. Adicionalmente, la motivación constituye una garantía del ciudadano y consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1.ª Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

15) Según consta en el fallo impugnado, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte expuso en su decisión las razones que la llevaron a desestimar la demanda original, al considerar como no demostrada la existencia de la deuda. Para realizar esta aseveración, analizó las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas, los correos electrónicos cuya desnaturalización ya fue analizada, al tiempo que fijó debidamente los hechos de la causa. En ese sentido, el fallo criticado satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento procesal, constitucional y convencional; de manera que procede desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida ya que incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 109 del Código de Comercio y 4 y 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales.

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]. Automotive, Inc. contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00093 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, sin distracción.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 62/2024, instrumentando en fecha 25 de enero de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 21/2024, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y, **e)** el escrito de contestación de memorial de defensa de fecha 10 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2016 ocurrió un incendio que provocó la destrucción de la vivienda núm. 21-F, ubicada [redacted] propiedad de [redacted], la cual estaba ocupada por los inquilinos [redacted] y [redacted]; **b)** en base al referido hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01655, de fecha 5 de octubre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2019. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata. En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

4) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de abril de 2024, contentiva de contestación a escrito de memorial de defensa.

5) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

6) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 21/2024 fue instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 21

de febrero de 2024. Por consiguiente, las solicitudes y argumentaciones contenidas en la instancia depositada en fecha 10 de abril de 2024, enunciada precedentemente, devienen en inadmisible, puesto que al no haber sido depositada en tiempo hábil la parte recurrida no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que según señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, las partes deben tomar conocimiento en la Secretaría de la Corte de Casación.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la no contradicción; **segundo:** la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos; **tercero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* al no analizar, ponderar, sopesar, ni verificar de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho; **cuarto:** contradicción entre la decisión de esta sala con otras salas, del mismo grado y departamento judicial.

8) En un aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada contradice decisiones dictadas por otras cortes, puesto que la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han valorado el expediente de manera distinta a la corte *a qua,* no obstante tratarse

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del mismo hecho, causa y testigos de igual nivel de idoneidad y certeza, pues fueron depositadas las mismas pruebas por la actual demandante y las cortes enunciadas de manera racional y lógica hicieron un análisis correcto de los hechos y del derecho al determinar y atribuir responsabilidad civil en contra de la empresa distribuidora, dando ganancia de causa a las mismas partes, ya que [redacted] figura como demandante, sin embargo la alzada pondera mal el expediente y rechaza el recurso vulnerando todos los preceptos de derecho civil.

9) La parte recurrida no hizo defensa respecto de lo ahora invocado.

10) El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación".

11) Sobre dicho vicio esta Primera Sala ha juzgado que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causa de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos

establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En ese sentido, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes la contradicción de fallos debe ser real, o sea, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas. En puridad, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica.

12) Conviene destacar que el artículo 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00 dispone que: "Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial de que se trate, con todos los efectos y consecuencias", de cuya interpretación se deriva que cuando una determinada jurisdicción se encuentra dividida en salas las decisiones dictadas por estas en modo alguno se pudiesen considerar como si se tratase de una jurisdicción diferente.

13) La parte recurrente para justificar el vicio de contradicción de sentencias que denuncia aportó las siguientes decisiones: a) la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, que acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edesur al pago total de RD$400,000.00 por los daños morales ocasionados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria; b) la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yael [redacted], revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago total de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria.

14) En el caso que nos ocupa, al pasar las dos sentencias que se alegan contrapuestas al tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del vicio que se denuncia se advierte que ambas decisiones fueron dadas en última instancia, pero no por tribunales diferentes, puesto que fueron dictadas por dos salas que conforman la jurisdicción de apelación del Distrito Nacional. Tampoco se advierte que haya identidad de partes, en el entendido de que en sendas sentencias se advierte que figura [redacted] como demandante conjuntamente con

otros codemandantes que no figuran en el presente proceso. En ese sentido, no se configuran los presupuestos que deben concurrir para valorar el vicio invocado, por lo que procede desestimarlo por carecer de fundamento.

15) En otro aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas al retener que las declaraciones de la testigo carecían de credibilidad, sin embargo el tribunal de primer grado nunca se refirió a una falla en el testimonio, ni mucho menos una falta de credibilidad, ya que la testigo fue enfática en manifestar lo siguiente: el día en que ocurrió el hecho, la hora, donde estaba, que vio el poste de luz chispeando, que los cables estaban incendiados, que los cables iban a la casa de [redacted] y que en el sector han sucedido varios casos correspondiente al mismo hecho. En ese sentido, el informativo testimonial no tuvo ningún tipo de error de equivocación, puesto que fue preciso, certero y en todo momento se apegó a la verdad y fue una testigo presencial no referencial.

16) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que la testigo manifestó lo siguiente: "la casa aproximadamente tenía nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor

probatorio a las mismas". Sin embargo, la testigo nunca habló de nueve apartamentos, sino que cuando le preguntaron cómo era la casa de [redacted] respondió: "era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas". Por otro lado, la alzada retuvo que "esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m. del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal", claro que había luz en el momento en que inició el feroz incendio, lo que sucedió fue que era una luz inestable que iba y venía. Nadie más que la testigo ocular estaba en las condiciones de ilustrar a la corte de la realidad de los hechos, incluso fue depositada el acta de transcripción de la audiencia en la cual se recoge las declaraciones vertidas por la testigo con la cual se demostró la participación activa de la cosa inanimada que fue la causa generadora del daño.

17) Continúa argumentando la parte recurrente que mediante la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo Los Platanitos y las declaraciones de la testigo fue demostrado que ocurrió un alto voltaje sectorial que dio inicio al incendio eléctrico que se produjo en la vivienda propiedad de [redacted], quien tenía como inquilinos a [redacted] y [redacted], lo que a todas luces constituye el daño que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur. Todos esos

documentos coinciden en que las fallas eléctricas eran constantes y que obviamente al producirse de manera repetitiva iban a producir un accidente eléctrico llamado alto voltaje sectorial. Sin embargo, la alzada otorgó validez a un informe técnico parcializado elaborado por la empresa distribuidora, la cual no es limitante porque son los únicos que manipulan esa información, dando cabida a lo establecido por la jurisprudencia de que nadie puede construir su propia prueba. Igualmente otorgó valor probatorio a una certificación de la Superintendencia de Electricidad, cuya entidad es parte del mismo sistema eléctrico y del poder ejecutivo en contra de un tercero parcial, de un pregón que andaba caminando por las calles, de un testigo ocular, espontáneo, circunstancial que no tiene nada que ver con las partes.

18) También argumenta la recurrente que la corte retuvo que "la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda", sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos, que contrario a lo indicado por la corte en su desmotivada sentencia Edesur es quien no ha probado para su liberación ninguna de las eximentes de responsabilidad. La corte no cumplió su papel de la debida motivación razonable de la sentencia hoy impugnada, sino que obvió completamente los detalles de cómo ocurrieron los hechos que provocaron el feroz incendio que redujo a tan solo cenizas las viviendas donde habitaban los hoy

recurrentes con su familia, obviando todo el sufrimiento de un ser humano perder su casa, su ropa de estreno de fin de año, lo cual sin duda ha sido el peor fin de año que estas personas han vivido al estar un día en su casa y al otro día no saber ni siquiera donde van a dormir, tener que arrimarse en casas de vecinos y familiares, las cuales fueron las circunstancias que dieron origen determinando las consecuencias jurídicas del mismo.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error, ni en falta de motivación, en tanto que hizo una aplicación correcta de derecho, analizando las pruebas, ante lo cual la única decisión correcta era como en efecto lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

20) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *De los documentos aportados se establece que ciertamente en el día señalado por la parte demandante se produjo un incendio en la casa de la señora [redacted], y sus inquilinos, los señores [redacted] y [redacted], a las 11: 25 [redacted]., según informó el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, al indicar en su certificación de fecha 7/2/2017, que asistió a un incendio en el Barrio Los Platanitos en fecha 26/12/2016, tratándose de una casa de madera, techada de Zinc donde vivía el señor [redacted], de origen haitiano, la cual quedó totalmente destruida, ocasionando la pérdida de dos televisores, 1 cama, 1 juego de sillas y todas las prendas de vestir. También es un hecho establecido que la distribución del*

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendio pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur, S.A.) y que el cableado, según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad pertenece a dicha distribuidora, en tal sentido lo que debe determinar esta Corte es la causa del siniestro, a fin de determinar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho. Que la demandante atribuye el incendio a un alto voltaje en el tendido eléctrico, y el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01, dispone claramente que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición, de lo que se hace preciso establecer, el punto preciso del accidente a fin de determinarla responsabilidad de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). (…) La parte demandada, recurrente en esta instancia, tanto en el acto de demanda original, como en el acto de recurso de apelación, informa que el siniestro ocurrió el día miércoles 26 de diciembre de 2018, a las 11:25 a.m en esas atenciones, de conformidad con la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, expedida por el ingeniero [redacted], Director Fiscalizador del Mercado Minoritario de la Superintendencia de Electricidad, el día miércoles 26 de diciembre de 2018, se advierte que el circuito GRBO-101, encargado del suministro de electricidad en la provincia San Cristóbal, el mismo día de la ocurrencia del accidente en cuestión, presentó una interrupción de la energía eléctrica desde las horas 09:02 a.m. hasta las 05:04 p.m., a causa de la construcción de la línea del metro de Santo Domingo. (…) De dicha información podemos inferir que es coherente con el informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), ya descrito en otro apartado de la presente sentencia, mediante el cual se advierte que el inspector actuante se trasladó a la vivienda de la parte recurrente y llegó a la conclusión siguiente: "Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la tarde, según la incidencia No. 2016-272969". (…) Que si bien en primer grado la señora [redacted] compareció y dio sus declaraciones en calidad de testigo del hecho, en el sentido de que vio el poste luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba incendiando la casa y que el incendió se debió a un alto voltaje, es preciso aclarar que esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m., del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal, entidad autorizada para dar este tipo de informaciones y hacer tales comprobaciones, por ser de carácter técnico, en tal virtud, es obvio que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, como afirma la testigo, pues para que ello ocurra necesariamente tiene que estar activo el servicio de electricidad. También cabe resaltar el hecho de que, según la propia demandante, en las declaraciones juradas descritas, en su casa vivían dos inquilinos, [redacted] y [redacted], por lo que se asume que la vivienda estaba dividida en dos partes, sin embargo, la señora [redacted], indicó que la casa tenía aproximadamente nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor probatorio a las mismas. (…) Que la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda, la cual es distribuida por Edesur, S.A., que en el caso de la especie existe un perjuicio sufrido por la parte recurrente, que consiste en la perdida de sus pertenencias, sin embargo, no se ha podido establecer la causa del incendio se debió a una participación de la cosa propiedad de Edesur, S. A., razones por las que procede rechazar la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado en su sentencia (…)

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

22) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este[1]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[2].

23) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[3].

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fue celebrado en fecha 28 de febrero de 2018 un informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó lo siguiente:

> Era 26 de diciembre de 2016, yo venía del colmado Deli, alrededor de las 11:25 a.m., y ahí fue que vi que el poste de luz estaba chispeando, los cables se estaban incendiando, que son los cables que iba a la casa de la señora [redacted], y vi cuando se le estaba incendiando su casa porque yo iba pasando por ahí. La señora [redacted] no se encontraba ahí, estaba en la pollera comprando una carne y fueron avisarle los vecinos. Llamaron a los bomberos pero ellos no llegaron de

[2] SCJ-PS-24-0051, 31 enero 2024, B. J. 1358.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 27 enero 2021, B. J. 1322.

una vez, cuando quisieron llegar todo estaba deshecho. A una iglesia que está al lado de la casa de la señora Lourdes, se le fueron los cristales y en mi casa se dañaron dos abanicos y el bombillo que estaba en la sala se reventó. En el sector han sucedido varios casos de ese mismo tipo por alto voltaje y se había reportado a Edesur. En la casa de la señora Loudel no quedó nada. El incendio se debió al alto voltaje que hubo. P. ¿Tiene usted conocimiento de que en ese sector se paga la luz? R. Sí, se paga la luz. P. ¿Tiene usted conocimiento de que la señora Lourdes paga su luz? R. Si. P. ¿Puede usted describir cómo era la casa de la señora [redacted]? R. Era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas, de eso era que ella vivía. P. Luego de lo ocurrido, ¿usted ha vuelto a ver a Loudel? R. Esa señora tiene un año y dos meses que entró en depresión después de esto. P. ¿Cuál es el estado anímico de la señora [redacted]? R. Ahora mismo está en cama, viviendo en una casa cerca, no sé si es de algún familiar. P. ¿Puede decirle al tribunal si está asistiendo a médicos? R. Sí, incluso antes de ayer la llevaron a inyectarla. P. ¿Usted puede identificar otros casos de alto voltaje? R. Sí, cerca de allá se han quemado varias casas y ha habido muertes. P. ¿A qué distancia vive usted de la señora Loudel? R. A cuatro casas. P. ¿Sabe usted si Edesur se ha apersonado al lugar de los hechos a normalizar la situación relativa a los altos voltajes de la zona? R. No, hasta ahora no lo han hecho. P. ¿Puede usted decir la pérdida de los inquilinos? R. Ahí no quedó nada, todo se perdió. P. ¿Usted sabe dónde se ubicaron esos inquilinos? R. Unos se alquilaron y la señora Josefa vive donde su hermana. **P. ¿Sabe usted cuántas personas vivían ahí en calidad de inquilinos? R. Aproximadamente nueve apartamentos tenía**[4]**.** P. ¿En qué se fundamenta usted para decir que se produjo un alto voltaje y que esto fue lo que generó el incendio? R. Porque cuando estaba pasando

[4] Negrita agregada.

> por ahí vi cuando el cable estaba chispeando y vi cuando el poste se estaba incendiando.

25) Esta Sala en casos análogos al que nos ocupa, si bien ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[5].

26) A juicio de esta Corte de Casación −contrario a lo invocado por la parte recurrente− la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, a partir de la valoración de las declaraciones de [redacted], por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria dos eventos relevantes: a) la testigo manifestó que *vio el poste de luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba*

[5] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

incendiando la casa y que el incendio se debió a un alto voltaje, cuya declaración se contradice con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que certifica que durante un periodo de 8 horas hubo una interrupción del circuito GRBO-101, en tanto que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, puesto que para que esto ocurra tiene que estar activo el servicio de electricidad y, b) la testigo manifestó que la casa tenía aproximadamente nueve apartamentos, lo cual no coincide con las declaraciones que constan en las declaraciones juradas aportadas en las cuales se hace constar que vivían dos inquilinos, lo que supone que la vivienda estaba dividida en dos partes. En ese sentido, la alzada le restó valor probatorio al informativo testimonial al estimar que no le resultaba confiable ni coherente, lo cual constituye un ejercicio soberano de la apreciación de la prueba sometida al debate, sin que se advierta que haya incurrido en vicio alguno.

27) De las circunstancias esbozadas, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, determinando que aunque la actual recurrida es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el siniestro, no fue eficientemente comprobada la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio, puesto que conforme la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Superintendencia

de Electricidad, al momento en que ocurrió el incendio (11:25 a.m.) el *circuito GRBO-101*[6] de la provincia San Cristóbal no tenía suministro energético durante 8 horas, período dentro del cual ocurrió el accidente, cuya situación fue corroborada con el informe núm. 32-2018 realizado por Welby [redacted], coordinador de evaluación de incidentes y [redacted], gerente de transferencia normativa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en el cual se hace constar lo siguiente: *Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de la tarde, según la incidencia No. 2016-272969.*

28) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada a partir de la valoración del enunciado informe núm. 32-2018 elaborado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. no derivó una causa eximente de responsabilidad civil en favor de la empresa distribuidora, sino que realizó una valoración conjunta y armónica con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad determinando que

[6] Circuito que pertenece al sector Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, según los datos oficiales publicados por https://circuitos.mem.gob.do/

resultan coherentes con la información constatada con relación a la ocurrencia del siniestro. Por consiguiente, no fue acreditado que la causa del siniestro haya sido por un alto voltaje o por el comportamiento anormal de la electricidad.

29) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente respecto a la parcialidad de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que favorecen a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano, esta Primera Sala tiene a bien señalar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano regulador del sector eléctrico dotado de autonomía técnica y administrativa para cumplir con sus funciones[7]. Sus certificaciones constituyen documentos oficiales con presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La sola alegación de falta de imparcialidad no basta para invalidar su contenido, puesto que, es necesario que la parte recurrente aporte elementos de pruebas objetivos que acrediten una distorsión deliberada de los hechos o una actuación dolosa de su parte -contraria al derecho- que pueda restar credibilidad a la certificación emitida, lo que no ha ocurrido en la contestación que nos ocupa.

30) En cuanto al alegato sustentado en que la certificación emitida por la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo de Los Platanitos en fecha 6 de julio de 2019

[7] Artículo 8 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

certifica que: *se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó (11) vivienda de este sector, incendio que dejó las casas consumidas, producto de un alto voltaje generado por el tendido eléctrico, incluyendo sus ajuares, ropa, pertenencias personales, dejando a las familias a la intemperie y desamparados.*

31) De la sentencia impugnada no se advierte que la enunciada certificación de la Junta de Vecinos fuese sometida al contradictorio en sede de alzada. Conviene destacar como cuestión relevante que en el desarrollo del memorial de casación la parte recurrente reproduce el inventario que aparentemente fue aportado en sede de apelación en el cual figuran enlistados 26 documentos, sin embargo, de allí tampoco se deriva que dicha pieza probatoria fuese depositada en ocasión del recurso de apelación.

32) Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la certificación de la Junta de Vecinos, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) En cuanto al alegato sustentado en que la corte retuvo que la demandante no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico, sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos. Según se advierte de la sentencia impugnada, a pesar de que la jurisdicción de alzada no hizo referencia a todos los documentos que constan en el inventario aportado en la corte de apelación por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido, el hecho de que la jurisdicción de alzada no adoptase un juicio de valoración respecto de cada una de las piezas probatorias no hace anulable la decisión impugnada.

34) En la contestación que nos ocupa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, transcritos en esta decisión, se advierte que los entonces demandantes, ahora recurrentes, no acreditaron la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio que afectó la vivienda objeto del presente proceso, ya fuere a través de la explosión de un transformador, de fluctuaciones en el voltaje o por deficiencias en el mantenimiento de las líneas de distribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, tal como fue

expuesto precedentemente, quedó establecido que la guarda de la cosa inanimada correspondía a Edesur Dominicana, S. A.; empero, no se verificó que dicha cosa –el fluido eléctrico– hubiese desplegado un comportamiento anormal que pudiera generar responsabilidad.

35) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona.

36) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido

siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

37) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia, se fundamentó en que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada.

38) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada

juzgó a partir de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1384 del Código Civil; 504 del Código de Procedimiento Civil y 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2282
Exp. núm. 274-2023-ECIV-00018
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-2282
Exp. núm. 274-2023-ECIV-00018
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Puerto Plata, en fecha 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, mediante el acto núm. 086/2024, de fecha 30-1-2024, del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 274-2023-SSEN-00050, de fecha 11-12-2023, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: comisiona al ministerial* [redacted]*, para la notificación de presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: ***a)*** memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2024; ***b)*** acto de emplazamiento núm. 775-2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; ***c)*** memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2024 y; ***d)*** notificación del memorial de defensa núm. 1207/2024, instrumentado el 4 de septiembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio San Felipe de Puerto Plata, que mediante sentencia núm. 274-2023-SSEN-00050 del 11 de diciembre de 2023, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de RD$1,498,524.00, a favor del demandante, por concepto de 48 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$16,000.00 mensuales, desde las fechas comprendidas entre el 1ero. de julio de 2014 hasta el 1ero. de

julio de 2022, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega; además, ordenó la resiliación del contrato intervenido entre las partes, por el constatado incumplimiento de pago de la inquilina, a quien le ordenó desalojar el inmueble arrendado; ***b)*** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, por lo que el tribunal *a qua* mediante sentencia núm. 271-2024-SSEN-00431 del 19 de julio de 2024, rechazó el recurso y ratificó la sentencia apelada; fallo que hoy se impugna casación.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, omisión de pruebas y falta de estatuir, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación al artículo 12 de la Ley 2-23. Violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

3) De la lectura de la segunda conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que el recurrido solicita la inadmisión del

recurso *porque la recurrente no le ha dicho a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, cuál es el interés casacional que tiene este caso*.

4) La recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2282
Exp. núm. 274-2023-ECIV-00018
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) Si bien en el desarrollo integral de sus medios de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 1985, 1992 y 2012; dichas

menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Continuación de las pretensiones de la parte recurrida

Lealtad procesal

25) El recurrido también solicita en su memorial que sea condenada la recurrente a pagar en su favor *una suma ascendente a 500 salarios mínimos del sector privado no*

sectorizado más alto, por ejercer un recurso con carácter temerario y retardatorio, el cual por demás tenían conocimiento de que es totalmente inadmisible; con el cual han provocado daños y perjuicios a la parte recurrida.

26) Al respecto, el recurrente no enarboló una respuesta.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley 2 de 23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

28) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente

al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

29) Para lo que aquí se solicita, es oportuno destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha resultado inadmisible, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por el recurrido, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2282
Exp. núm. 274-2023-ECIV-00018
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

31) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

SCJ-PS-25-2282
Exp. núm. 274-2023-ECIV-00018
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de Puerto Plata, en fecha 19 de julio de 2024, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos que se consignaron en este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2024, los recurrentes solicitan a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, Declarar como regular y válida la*

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente instancia contentiva de solicitud de revisión de resolución que declara la CADUCIDAD, de oficio del recurso de casación interpuesto por los señores, [redacted], [redacted], [redacted], CASIMIRA [redacted], en contra de la resolución No. SCJ-PS-24-0106, de fecha 31 del mes de enero del año 2024, Exp. No. 2[redacted], notificada el día 19/2/2024, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al debido proceso de ley. SEGUNDO: EN CUNATO AL FONDO la acogéis en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal, y conforme al derecho y en consecuencia por vuestra propia autoridad y contrario imperio que la ley le confiere, rectificar la resolución No. SCJ-PS-24-0106, de fecha 31 del mes de enero del año 2024, Exp. No. 2[redacted], notificada el día 19/2/2024, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido demostrado con los documentos depositados en el expediente, que dicho recurso de casación no adolece de la falta procesal que dio lugar a la Caducidad de oficio, por las razones siguientes: 1) No procede, en razón de que el acto de citación y emplazamiento del citado recurso de casación, fue hecho en fecha 12/01/2024, notificado por el ministerial, [redacted], y se depositó en la suprema corte de justicia, bajo inventario en la secretaría generan en fecha 15/01/2024, ósea, todos antes de 12 días. 2) Ningunos de los recurridos cumplieron con el artículo 21, de la ley de casación No. 02-23, de depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa; por lo que contrario a lo expuesto por vosotros en la resolución de marra en la página 7, ordinal 9, 3) Procede la revisión de la resolución de Caducidad, pues si tuvimos interés, y ello se muestra con el inventario depositado en el expediente y la reservas que

hicimos de depositar los documentos, cuando fueran desglosado ante el tribunal del segundo grado cuyo solicitud de desglose hicimos en fecha 13/12/2023, todos y cada una de las actuaciones procesales realizada, y dentro del plazo. 4) Porque la parte recurrida si hizo uso de su derecho de defensa, depositar en fecha 23/01/2024, con el tike No. 2024-R0031794, y fue notificado mediante el acto de alguacil No. 240/20224, de fecha 25/01/2024, de lo del protocolo Del ministerial, [redacted]*, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su memorial de defensa. TERCERO: Que sea fijado el día, mes hora y el año en que esta honorable* [redacted] *corte, deba de conocer el citado recurso de casación, CUANTO: Que las cosas sean reservadas para que según la suerte de lo principal.*

B) Mediante acto núm. 160/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], fue notificado el recurso de revisión de error material a los señores [redacted], Andreina [redacted] y [redacted], en el estudio profesional de su abogado [redacted], en *la intersección de la Avenidas Abraham Lincoln y calle Jacinto Maños, del Ensanche Serralles, 7mo piso, Torre Sonora, Oficina Pereyra y Asociados*; depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2025, mediante inventario.

C) La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

D) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00575, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2023, donde figuran como parte recurrida [redacted], Andreina [redacted] y [redacted], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106 de fecha 31 de enero de 2024, la cual establece en su dispositivo lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *de*

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Rosa, [redacted], [redacted] *y Casimira* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales*.

2) Procede ponderar, en primer lugar, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su escrito de réplica, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 3 días hábiles establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita*

parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) El recurso de revisión que nos ocupa se enmarca en la segunda dimensión, ya que se alega un error al verificar los documentos depositados al momento de declarar caduco el recurso de casación, específicamente la falta del depósito del acto de emplazamiento, lo que afecta directamente el fallo de caducidad que se ha dictado mediante la sentencia impugnada. Este tipo de error, según el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, permite modificar fallos de inadmisibilidad o caducidad, siempre que sea presentado dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia y notificado a la contraparte para garantizar el contradictorio.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) Consta depositado el acto núm. 475/2024 de fecha 19 de febrero del año 2024, diligenciado por el ministerial Elian [redacted], ordinario de la Cámara

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, a cada uno de los recurrentes en *la casa marcada con el número 1 de la Calle* [redacted]*, del Ensanche Miraflores, del Distrito Nacional*, lugar donde fue recibido por la señora [redacted], quien dijo ser su persona y, además, hermana de los señores [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, donde se encuentra el domicilio de dicha parte, según consta en el memorial de casación en ocasión del cual fue dictado el fallo cuya revisión se pretende; por lo tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de revisión.

9) En este caso, al haber sido notificada la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-0106 a la parte recurrente en fecha 19 de febrero de 2024, y haberse interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el 25 de abril de 204, el plazo de 3 días hábiles y franco establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 se encontraba ventajosamente vencido, por lo que el mismo deviene inadmisible por extemporáneo, tal y como ha sido propuesto por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106, dictada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *disposición sobre la inadmisibilidad contenida en el numeral 8.1 de la página 153 de la sentencia recurrida, y* (sic) *consecuencia rechaza el medio de inadmisión por improcedente. Segundo: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted] *por improcedente por las razones señaladas en cuerpo de esta sentencia. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el número 454-2023-SSEN-00126, de fecha 17 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en tal sentido, acoge en parte la demanda intentada por el señor* [redacted] *y ordena el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *respecto solamente del cincuenta por ciento (50%) de los valores de* (sic) *existentes en la cuenta. Cuarto: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, y acogiendo* (sic) *la demanda intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *y ordena el levantamiento de la oposición trabada en el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con todas sus consecuencias legales por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza. Sexto: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 021/2023, instrumentado el 10 de enero de 2023 por el ministerial [redacted], la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted], en manos de diversas entidades financieras, con la finalidad de proteger sus derechos patrimoniales en calidad de presunta concubina del referido señor, en ocasión de una demanda en partición de bienes de la alegada comunidad consensual existente entre ambos; **b)** en atención a lo anterior, los hoy

recurridos interpusieron una demanda en referimiento contra la actual recurrente, a fin de que se ordenara el levantamiento de la oposición practicada en la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, aperturada en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de Nagua, a nombre de [redacted] e [redacted], quienes otorgaron poder a [redacted] para realizar depósitos o retiros de dicha cuenta. Asimismo, solicitaron el levantamiento de la referida oposición respecto del certificado financiero núm. 022536, aperturado por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted]; **c)** dicha acción fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 454-2023-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se procedió a: **i)** declarar inadmisible la demanda en cuanto a [redacted], por falta de calidad; **ii)** rechazar el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y **iii)** ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuanto al certificado financiero, por la suma de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted]; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la referida ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a: **i)** revocar la declaración de inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta a [redacted], aunque rechazándola en cuanto al fondo respecto de este último; **ii)** revocar la ordenanza apelada, acoger parcialmente la demanda principal y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta bancaria, en la proporción del 50 % de los valores existentes en la misma

y **iii)** disponer el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los

3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, los actuales recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados *a la* [redacted], *Plaza Quirino Santos, en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez*, donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho abogado; notificándole copia del memorial de casación y exhortándoles a dichos requeridos a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de sus memoriales de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Igualmente, consta depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 769/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, efectuado a requerimiento de los recurridos, del que se verifica que estos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de

su representante legal, el Dr. [redacted], en la dirección descrita en el párrafo anterior, donde le fue notificado el emplazamiento en casación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada[2].

9) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada en su domicilio de elección para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: contradicción en las motivaciones y alegatos

[2] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363.

en la misma sentencia; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: errónea y no ponderación y de pruebas aportadas; **quinto**: desnaturalización de los hechos; y **sexto**: violación al principio de imparcialidad en la sentencia dictada.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

14) Aunque cada uno de los seis medios presentados por la parte recurrente destaca un vicio distinto del fallo impugnado, todos se fundamentan en argumentos similares, por lo cual se analizarán en conjunto, dada su estrecha vinculación.

15) En ese tenor, la parte recurrente sostiene en el desarrollo de sus seis medios de casación, en esencia, que la corte *a qua* en la ordenanza impugnada incurrió en los vicios siguientes: **i)** aplicó erróneamente el derecho al exigir prueba de matrimonio o sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

judicial sobre la unión de hecho, desconociendo el artículo 55.5 de la Constitución dominicana que reconoce los derechos patrimoniales derivados del concubinato; **ii)** incurrió en contradicciones, al reconocer copropiedad en una cuenta bancaria entre la recurrente y [redacted], pero negar el derecho de la primera a oponerse al retiro de fondos; **iii)** no fundamentó el levantamiento de la oposición en base legal ni motivó adecuadamente la decisión, lo que configura una vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **iv)** valoró inadecuadamente la certificación que demuestra la existencia de una demanda en partición de bienes, restándole efectos jurídicos a pesar de reconocerla como hecho probado; **v)** desnaturalizó los hechos al interpretar que la falta de cotitularidad formal sobre el certificado financiero impide a la recurrente oponerse a su disposición, cuando la medida perseguía evitar la distracción de bienes objeto de una futura partición; **vi)** actuó con falta de imparcialidad, al permitir al recurrido disponer del 50% de los fondos y no otorgar el mismo trato a la recurrente, violando el principio de igualdad y anticipando los efectos de una sentencia que aún no ha sido dictada.

16) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *La oposición cuyo levantamiento pretende la parte demandante en referimiento y hoy recurrente en apelación fue trabada a requerimiento de la parte apelada señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *bajo el alegato de una unión*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

matrimonial y una unión de hecho entre las partes por lo que se ha demandado la partición. Con relación a la demanda del señor [redacted] *el levantamiento de la oposición contra la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted]*. Igualmente constituye un hecho establecido que el señor* [redacted] *otorgo poder al señor* [redacted] *en fecha 22 de mayo del 2018, por medio del poder interino para cuentas de ahorros. Por el contrario, en el expediente del presente caso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita establecer que los fondos de la cuenta No. 0003-20535-8 de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, en la cual el señor* [redacted] *figura como apoderado sean de la propiedad del apoderado señor* [redacted]*. Vale señalar que el hecho de que una persona haya sido apoderada o autorizada a manejar una cuenta o que se otorgue poder de uso de cuenta a fin de realizar depósitos y retiros, este poder, no implica por sí solo la prueba de que los fondos manejados en dicha cuenta a partir del momento del otorgamiento del poder sean de la propiedad exclusiva del apoderado. Habiendo quedado establecido que la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, pertenece a los señores* [redacted] *e* [redacted] *y que el señor* [redacted] *solo ha recibido poder para realizar depósitos y retiros de dicha cuenta, sin haberse demostrado que los fondos de la referida cuenta sean de su propiedad procede rechazar la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted]*, por improcedente. Con relación a la demanda del señor* [redacted] *en cuanto a la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted]*, es decir que ambos son titulares de la mencionada cuenta y por ende co propietarios de la misma. Visto el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad", al establecer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica." En ese sentido, habiendo quedado establecido que la referida cuenta No. 0*[redacted] *sobre la cual se trabo la oposición cuyo levantamiento se demanda, la oponente* [redacted] *es co-*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

titularidad o copropietaria de dicha cuenta bancaria, esta se encuentra legitimada para resguardar sus derechos sobre la misma y en ese sentido la oposición resulta fundada en derecho. Sin embargo, tratándose de una cuenta perteneciente a dos personas los efectos de la oposición, a juicio de esta corte, solo debe afectar al cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación, revocar en ese aspecto la sentencia recurrida y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta No.0[redacted] respecto del cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta. En cuanto a la demanda en levantamiento de oposición del certificado financiero constituye un hecho establecido que el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (Y/O) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por la suma de seis millones de pesos oro (RD$6,000,000.00) fue adquirido por los señores [redacted], Rafaela, Veras Serrano, José Manuel y [redacted]. Que si bien, de acuerdo con la certificación 027-2023 de fecha 10 de febrero del año 2023, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de una demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], contenida en el expediente No.2[redacted], sin embargo, no se depositado elemento de prueba alguno que demuestre que los señores [redacted] e [redacted] se encuentren casados o lo hayan sido en el pasado, ni que por sentencia algún tribunal haya reconocida unión de hecho entre los señores [redacted] y [redacted] ni que se haya ordenado la partición de bienes producto de una unión de hecho o concubinato entre dichos señores. En este caso tampoco se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que la señora [redacted] sea co-titular, co-propietaria, o que tenga algún derecho que resguardar como acreedora que justifique la oposición trabada sobre el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo que procede, acogiendo el recurso de apelación, modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la oposición trabada en dicho certificado con todas sus consecuencias legales.

17) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

18) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[5].

19) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una

[4] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[5] *Ídem.*

turbación manifiestamente ilícita[6], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

20) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

21) En el caso concreto, según se desprende de la sentencia impugnada, mediante el acto núm. 021/2023 de fecha 10 de enero de 2023, la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted] en varias entidades financieras, alegando la protección de derechos patrimoniales derivados de una supuesta unión consensual. En respuesta, los hoy recurridos interpusieron una demanda en referimiento solicitando el levantamiento de dicha oposición, específicamente respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8 y al certificado financiero núm. 022536, aperturados, la primera, de forma mancomunada por las partes, y el

[6] *Ídem.*

segundo, por [redacted] a favor de sus hijos, [redacted] y [redacted], en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

22) El tribunal de primer grado rechazó el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y ordenó el levantamiento parcial de la oposición respecto al certificado financiero por la suma de RD$2,000,000.00. Sin embargo, ante un recurso de apelación interpuesto por los demandantes y actuales recurridos, la corte *a qua* ordenó el levantamiento del 50 % de los valores existentes en la cuenta bancaria, al determinar que ambos titulares -[redacted] e [redacted]- eran copropietarios de dicha cuenta. Asimismo, dispuso el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero, al establecer que dicha señora no había demostrado la existencia de un vínculo jurídico que le otorgara derecho alguno sobre el referido instrumento. A pesar de que existe una demanda en partición entre las partes, no se acreditó, mediante prueba alguna, la supuesta relación consensual ni consta que haya sido reconocida por sentencia judicial.

23) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta

a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[7].

24) Bajo este contexto, si bien en el estado actual de nuestro derecho, se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[8].

25) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en una relación de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia, como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio,* es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.
[8] *Ídem*.

de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[9].

26) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[10].

27) En cuanto al levantamiento de la oposición respecto al certificado financiero suscrito por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted], partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos, no incurrió en los vicios invocados, puesto que, aunque la parte recurrente sostiene que la oposición fue trabada con el propósito de salvaguardar derechos patrimoniales que alega derivar de una demanda en partición de bienes surgida de una presunta unión consensual con el señor [redacted], lo cierto es que, tal como razonó la corte *a qua*, dicha circunstancia no resulta suficiente para justificar la procedencia de la oposición en sede de referimiento, sin el aporte de medios probatorios que acrediten la existencia de la alegada relación de hecho,

[9] *Ídem*.
[10] *Ídem*.

ya sea mediante sentencia judicial, acto de notoriedad o documentación que permita al menos, presumirla válidamente hasta prueba en contrario.

28) Además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal, quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la supuesta unión consensual. De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada no vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones basadas en una unión singular, ni tampoco ha incurrido en los vicios que denuncia la recurrente en cuanto al aspecto examinado[11].

29) En lo referente al levantamiento de la oposición respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, antes descrita, se verifica que la corte dispuso el levantamiento parcial de la oposición sobre dicha cuenta al verificar que figura a nombre de ambos titulares, [redacted] e [redacted], lo que evidencia una situación de copropiedad. En tal virtud y en aplicación del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, la corte concluyó que no resultaba proporcional afectar la totalidad de los fondos, por lo que limitó los efectos de la oposición al 50 % del saldo que es lo que correspondería a la hoy recurrente.

[11] *Ídem*.

30) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[12]. En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria le pudieren corresponder[13]. En esas atenciones no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados con relación a este aspecto.

31) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[14]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.
[13] SCJ-PS-24-2194, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[14] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[15].

32) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente la razón por la cual ordenó el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas al indicar que [redacted] no demostró la invocada unión de hecho sostenida con el señor [redacted], a fin de justificar la indisposición total de los fondos correspondientes a la cuenta de ahorros en la cual figura junto a este como co-titular, así como tampoco demostró la existencia de un derecho que mereciera protección en su alegada condición de conviviente del actual recurrido [redacted] respecto del certificado financiero emitido a nombre de este último y de los señores [redacted] y [redacted]. En ese orden, del fallo impugnado no se advierte una exposición incompleta de los hechos o del derecho que prive a la decisión de base legal o que impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido correctamente aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que la sentencia contiene una exposición adecuada de los hechos, los cuales fueron analizados conforme a los lineamientos jurídicos aplicables, razón por la cual no se configuran los vicios denunciados de falta de motivación ni de base legal.

[15] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

33) Una vez establecido que el fallo recurrido permite comprobar, en contra de lo alegado, que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como fundamentos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo —los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión—, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada más que juzgar.

34) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2383
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00872 (2024-R0194414)
Partes: [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance)
Materia: Repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2383
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00872 (2024-R0194414)
Partes: [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance)
Materia: Repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 96-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00356 de fecha 23 de junio del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280/24, del 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1745/2024 del 8 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a [redacted] y [redacted] en repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios, en procura de la suma de RD$6,000,000.00, que fue presuntamente transferida por error; **b)** la indicada acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00356 de fecha 23 de junio de 2023, donde se condenó de manera solidaria a los demandados originales al pago de la suma de RD$2,354,363.68, más el 2 % de interés mensual, a partir del 1ro. de mayo de 2021; **c)** la corte, de su parte, rechazó el recurso

de apelación del demandado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, que también confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por violación del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, especialmente por falta de desarrollo y motivos de hecho y derecho que lo fundamenten.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1745/2024 de fecha 8 de octubre de 2024.

4) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

SCJ-PS-25-2383
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00872 (2024-R0194414)
Partes: [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance)
Materia: Repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

6) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

Medios de casación

7) La parte recurrente enuncia como **único medio**: ausencia de fundamento legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2383
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00872 (2024-R0194414)
Partes: [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance)
Materia: Repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores *in procedendo* o *in iudicando* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2383
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00872 (2024-R0194414)
Partes: [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, LTD. (Avance)
Materia: Repetición por pago de lo indebido, enriquecimiento en justa causa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 96-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Americapital, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce,* relativa al expediente núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Respecto a la solicitud de comparecencia de las personas mencionadas, la misma se acumula para ser fallada conjuntamente con el fondo, en una misma sentencia por disposiciones distintas. Segundo: Con relación al segundo pedimento, se ordena a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, dar cumplimiento a lo solicitado por AMERICAPITAL, SRL., a los fines de que sea emitida certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, con los detalles pertinentes. Tercero: Se ordena la notificación de dicha decisión a la Policía Nacional a cargo de la parte más diligente. Cuarto: Se fija la próxima audiencia para el día 10 del mes de junio del año 2022, a las 9:00 a.m. Quinto: Vale citación para las partes presentes y representadas. Sexto: Costas reservadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto núm. 301/2022, de fecha 5 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2022; y, **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

2234/2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., y como parte recurrida Americapital, [redacted]. Del contenido de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Americapital, [redacted]., en contra de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].; esta última a su vez juntamente con [redacted] y Marianela Erynell [redacted] incoaron una acción en nulidad del indicado embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Americapital, S.R.L.; **b)** ambas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, acogió la demanda en nulidad de dicho embargo por el mismo haber

sido trabado mediante un acto irregular y ordenó su levantamiento, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada Americapital, [redacted]., por la suma de RD$250,000.00 por los daños irrogados a favor de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., mediante la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00235, de fecha 27 de mayo de 2019.

2) Asimismo, se advierte que: **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por Americapital, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente el referido recurso, modificó el ordinal tercero, literal A de la sentencia apelada, condenó a Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., al pago de US$157,396.82 o su equivalente en pesos dominicanos y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 2 de diciembre de 2019; **d)** la decisión antes indicada fue casada conforme la sentencia de esta sala núm. 3262/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021. El tribunal de envío dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación, mediante la cual decidió acumular la solicitud de comparecencia para decidirla juntamente con el fondo del asunto, ordenó que la Policía Nacional emitiera una certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, se fijó fecha para la próxima audiencia quedando citadas las partes y se reservaron las costas.

3) Cabe destacar que, conforme al historial del caso se advierte que se trata de un segundo recurso de casación entre las mismas partes y objeto del litigio. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto juzgado, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

4) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461 fue anulada por esta sede conforme la sentencia núm. 3262-2021, del 30 de noviembre de 2021, sobre la base de que la corte de apelación adoptó un razonamiento incorrecto en derecho al retener que el conduce cuya denegación fue planteada no se encontraba en la esfera de los actos bajo firma privada, desconociendo en su ponderación que estas se enmarcaban perfectamente dentro de las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, por lo que al constituir el documento cuestionado un acto de comercio resultaba admisible reconocer que este pudiera ser objeto de la verificación de firma.

5) En esta ocasión, la parte recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley de casación, al retrotraer el caso a etapas ya rebasadas al momento de emitirse la sentencia casada, debido a que no procede que el tribunal de envío reinstruya el expediente, que fue lo que hizo la alzada al acoger el pedimento de comparecencia personal y de producción de nuevos documentos de la Policía Nacional. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al que fue juzgado, por lo que corresponde conocerlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

9) Según la sentencia impugnada dictada *in voce* el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que la jurisdicción de alzada, dispuso de manera exclusiva lo siguiente: 1) acumuló la solicitud de comparecencia para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; 2) ordenó a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, emitir una certificación donde indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional, entre las entidades Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. y la Policía Nacional, con los detalles pertinentes; 3) ordenó a la parte más diligente notificar al Palacio Nacional dicha decisión; 4) fijó audiencia para el día 10 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., valiendo decisión para las partes presentes y representadas; y, 5) reservó las costas, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación expuesta, la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, que dicha decisión debe recurrirse juntamente con la que dirima el fondo de la contestación y no de manera independiente como ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) En virtud del numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 452 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 498/13, dictada en fecha 17 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar como al efecto declara la señora* [redacted]*, adjudicataria del siguiente inmueble: UNA PORCION DE TERRENO QUE MIDE 18,865.80. MTR2, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 594 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DE BONAO, MONSEÑOR NOUEL,* [redacted] *SUS CORRESPONDIENTES MEJORES; por la suma principal de un MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 1,200,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento de ejecución previamente aprobados ascendente a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 74,000.00).* ***SEGUNDO:*** *Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualesquiera otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmódicamente le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 627/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

302/2022 de fecha 10 de junio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** resolución núm. 0038/2023 del 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto presentada contra la parte recurrida, Cenia Raquel Marmolejos Reyes.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrente y [redacted], del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación, núm. 498/13, dictada en fecha 17 de mayo de 2013, que declaró a la persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyos efectos, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso del que estamos apoderados.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso: ***a)*** debe ser anulado, toda vez, que el acto de emplazamiento se notificó sin el auto que dicta el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el abogado del recurrente no tiene domicilio ni hizo elección alguna en la ciudad capital; y ***b)*** que sea declarado inadmisible el recurso en virtud de que no respetó el plazo de los 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En cuanto a la primera causa de nulidad, el artículo 6 de la Ley 3726-53 establece, entre otras cosas, lo siguiente: …*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad*…

5) Esta Primera Sala verifica del examen del acto núm. 627/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, que dicho ministerial afirma en su parte final, que ha dejado copia del auto emitido por el presidente que autoriza el emplazamiento al notificado, por consiguiente, el acto no adolece de la formalidad consagrada en la norma. Además, la afirmación del oficial actuante mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no

consta se haya realizado en la especie. En consecuencia, se desestima la nulidad sustentada en dicho motivo, valiendo esto decisión.

6) En cuanto al segundo motivo de la excepción de nulidad, la recurrida alega que el abogado del recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República. Esta cuestión ha sido comprobada por esta Primera Sala de la lectura del acto de emplazamiento señalado. No obstante, la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, no le ha ocasionado ningún agravio a la hoy recurrida, debido a que esta ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y ha podido plantear sus incidentes y medios de defensa con relación al recurso de que se trata. En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar el incidente analizado. Esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo. El artículo 167 de la Ley 189 de 2011 establece, lo siguiente: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo".

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Del estudio del acto núm. 654/2013 de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se verifica que a requerimiento de la actual recurrida se le notificó la sentencia impugnada a la hoy recurrente en su calidad de copropietaria del inmueble embargado en su domicilio [redacted], provincia La Vega en la persona de [redacted], quien dijo ser empleado de la ahora recurrente.

9) Del examen de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el legajo, esta Sala ha constatado que la sentencia impugnada no indica el domicilio de la hoy recurrente. De igual forma, no se advierte el origen de dicha dirección, pues del pagaré que origina el crédito y la notificación del aviso de la venta al deudor como el llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación fueron notificados en Cutupú, casa sin núm., ciudad de La Vega. En tal sentido, de los actos mencionados no se advierte que este sea el domicilio de la actual recurrente a fin de acreditar la correcta notificación de la decisión criticada.

10) Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el artículo 5

de la Ley 3726-53, por cuanto no ha sido realizado en la persona o el domicilio real de la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión sometido a nuestra atención.

Fondo del recurso de casación

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede la ponderación y decisión del recurso que nos ocupa. En ese orden, el estudio del memorial de casación depositado por la recurrente revela que no fueron titulados los medios en que dicho recurso se sustenta; no obstante, esta Corte de Casación ha advertido de su contenido los agravios que se imputan al fallo impugnado, razón por la cual se procederá a su análisis.

12) La recurrente en sustento de su recurso de casación aduce, en esencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario es irregular, pues la señora [redacted] no es su acreedora ya que no existe un contrato de hipoteca ni un pagaré auténtico que la vincule con la recurrida. Que su deudor es [redacted], con quien tiene una copropiedad sobre el bien embargado. La inscripción del acto auténtico (pagaré) afectó sus derechos sobre el inmueble. La recurrida le notificó el procedimiento de embargo inmobiliario en calidad de cónyuge del embargado cuando no ostenta dicha calidad, con lo cual se lesionó su derecho de propiedad y las garantías de sus derechos establecidos en los arts. 68 y 69 de la

Constitución, por lo que tiene derecho a defenderse de un proceso que se hizo a sus espaldas.

13) La parte recurrida, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que el pagaré notarial fue suscrito por [redacted] y [redacted] como deudores. La recurrente hace mención generalizada de los artículos 68 y 69 de la Constitución cuando se le notificó todas las acciones del procedimiento de embargo inmobiliario y nunca hizo uso de su derecho de defensa, por lo que no se le vulneró el debido proceso, sino que siempre tuvo la oportunidad de defenderse.

14) La especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

15) En esa virtud, es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la

sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste carácter de orden público en lo relativo a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor, y de desarrollarlo conforme a las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada. Esto se debe a que su

finalidad es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular, y en él confluyen los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, del embargado y de cualquier otra persona con calidad para intervenir.

18) En virtud de lo anterior, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo desempeña un rol pasivo y neutral, limitado a la supervisión de los actos procesales requeridos por la ley, principalmente con el propósito de garantizar el respeto al debido proceso. Por tanto, no le corresponde iniciar ni impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, dado que en esta materia rige el principio de justicia rogada[1]. En consecuencia, corresponde a la parte embargada, así como a cualquier interesado debidamente citado en el proceso de embargo inmobiliario, plantear ante el juez apoderado todas las contestaciones y observaciones que estime pertinentes, conforme a las normas que regulan la ejecución forzosa de bienes inmuebles.

19) Adicionalmente, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Por lo tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede. Esto, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[2].

21) Con relación al caso concreto, del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos relativos al procedimiento ejecutado que fueron aportados por las partes, se advierte lo siguiente: a) que el juez fijó la venta pública del inmueble embargado para el 11 de abril de 2013; b) que los embargados quedaron válidamente citados a la vista mediante acto núm. 217/2013, del 27 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por [redacted], alguacil ordinario de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde la señora [redacted], notificó el aviso de venta en pública subasta del inmueble a [redacted], en calidad de copropietaria del inmueble, en su domicilio ubicado en Cutupú en la ciudad de La Vega, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo tener la calidad de empleada de la requerida.

22) En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, en la fecha fijada para la celebración de la venta en pública subasta, el embargado [redacted] planteó varios incidentes detallados en las páginas 3 a 5 de la sentencia recurrida, los cuales fueron rechazados por el juez apoderado; acto seguido, procedió a la lectura del pliego de condiciones y a la apertura de la subasta. Igualmente, se advierte que [redacted] no compareció a la referida audiencia de adjudicación, no obstante haber sido citada al efecto, tal y como fue determinado anteriormente.

23) En ese sentido, las denuncias de la recurrente en el sentido de que: a) no es deudora de la persiguiente [redacted], ya que no existe un título que las vincule; b) que no es esposa del señor [redacted]; y c) la violación a su derecho de propiedad y a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, son cuestiones que debieron haber sido sometidas a través de una

demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que no se verifica haya ocurrido, por lo que procede desestimar los argumentos presentados.

24) Esta Corte de Casación advierte que el juez apoderado verificó al momento de emitir la sentencia impugnada que se cumplieron con todas las actuaciones procesales propias del procedimiento ejecutorio en salvaguarda del derecho de las partes, sin haber incurrido en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 167, 168 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2336
Exp. núm. 413-13-00349
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 498/13 dictada el 17 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2362
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00288 (2024-R0328039)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *(Melaza), en contra de la Sentencia Civil No.*

SCJ-PS-25-2362
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00288 (2024-R0328039)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *425-2022-SFAM-00267, contenida en el expediente no. 425-2021-EFAM-00288, de fecha 13 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de Unión Consensual, dictada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted] (Melaza), por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 716/24, instrumentado el 4 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 331/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrida en fecha 23 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2022-SFAM-00267, de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual existente entre las partes, autodesignándose como el juez comisario del proceso y ordenándole al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que remitan una terna de profesionales de sus respectivos gremios, a fin de nombrar el notario y el perito que realizarán las operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** [redacted] apeló dicha sentencia, recurso que fue acogido

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en partición, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante escrito justificativo depositado el 23 de julio de 2024, la parte recurrida solicitó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 716/24 de fecha 4 de julio de 2024, antes descrito, alegando que este omite la enunciación requerida por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) En cuanto a los escritos justificativos producidos por las partes, el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.* ***Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos***[1].

[1] Énfasis nuestro.

4) Según se deriva del texto legal citado, los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso de casación no pueden referirse a medios nuevos, pues solo pueden ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales. Sin embargo, se advierte que la referida excepción de nulidad constituye un aspecto nuevo, ya que la parte recurrida se había referido al fondo del presente recurso solicitando su rechazo y no había planteado tal incidente en su memorial de defensa; por lo que el planteamiento incidental propuesto resulta inadmisible, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1401 y 1404 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a la jurisprudencia, artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2362
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00288 (2024-R0328039)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) Si bien en el segundo medio de casación la parte recurrente invoca la violación a la jurisprudencia, dicha parte no cumple con los requisitos de citar alguna sentencia de esta Primera Sala que permita realizar el contraste invocado, así como exponer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido tal jurisprudencia.

24) En efecto, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condiciones ausentes en el recurso de casación bajo examen.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test*

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2362
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00288 (2024-R0328039)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00450, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 970-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la ahora parte recurrida,* [redacted]*, S.R.L., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: ***a)*** memorial de casación de fecha 31 de julio de 2024; ***b)*** acto de emplazamiento núm. 593/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024; ***c)*** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2024; ***d)*** notificación del memorial de defensa núm. 742/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024 y; ***e)*** escrito ampliatorio de

conclusiones del memorial de casación y réplicas al escrito de defensa, instrumentado el 28 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted], [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, de la cual resultó apoderado el

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, que mediante sentencia núm. 970-2014 de fecha 27 de junio de 2014, acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de RD$12,000,000.00, a favor del demandante, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre de 2012 hasta el febrero de 2014, cada uno a razón de RD$750,000.00, así como los meses vencidos desde la interposición de la demanda; más RD$600,000.00, por concepto de intereses moratorios a razón de un 5% mensual, tal como fue convenido en el contrato de alquiler; además, ordenó la resciliación del referido contrato, por verificarse el incumplimiento de pago del inquilino, a quien se le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble arrendado; ***b)*** dicha decisión fue recurrida en apelación por el accionado, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión o falta de estatuir, así como falta de ponderación de pruebas o documentos aportados al debate. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos presentados en las conclusiones formales, lo que se traduce en una falta de motivos y, en consecuencia, falta de base legal (errónea aplicación e interpretación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, constituyendo una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva); **segundo:** falta de base legal (errónea aplicación de la ley, violación al artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República y artículo 53 de la Ley 137-11).

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

3) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisión del recurso por presunta ausencia de interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley 2 de 2023.

4) En el marco de su escrito ampliatorio de conclusiones, el recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En primer orden, se observa como en la fase preliminar del recurso, así como en la exposición de su primer medio de casación, el recurrente, en el orden secuencial siguiente, cita -para lo que nos interesa- de forma aislada y sin subsunción alguna:

a) Cinco doctrinas jurisprudenciales de esta Sala sobre la omisión de estatuir;

b) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la omisión de estatuir y su diferencia con la falta de base legal y de motivos;

c) Dos doctrinas jurisprudenciales presuntamente de esta Sala identificadas como [redacted]. *811, pág. 1285 y* [redacted]. *814, pág. 1876,* sobre la falta de base legal;

d) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos;

e) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la falta de ponderación de documentos;

f) Una doctrina jurisprudencial presuntamente de esta Sal identificada como [redacted].

1245, pág. 1275, 20 Agosto 2014, sobre la falta de base legal;

g) Una doctrina jurisprudencial presuntamente de esta Sala identificada como *Sentencia del 03 de septiembre de 2014, Núm. 1,* [redacted]*. Núm. 1246, Pág. 1063,* sobre la aplicación correcta del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Sin embargo, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) Asimismo, el recurrente arguye que su recurso presenta interés casacional porque el fallo censurado carece -presuntamente- de motivos suficientes y base legal que lo sustenten, así como también porque omitieron estatuir los jueces *a quo* sobre los pedimentos que el exponente, entonces apelante, formalmente enarboló en sede de apelación. De lo anterior se colige que dicha parte se fundamenta en nuestra anterior postura sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían en ese entonces al interés casacional presunto, criterio que, conforme ha

sido expuesto con anterioridad, ha sido desfasado, por tanto, no satisface el estándar legal requerido por la norma que rige la materia, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, esta no es una de ellas; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

26) En otro orden y en la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente también se limitó a explicar, con intención de convencer a esta Sala de la relevancia o interés casacional que reviste su acción, una cuestión sobre la cual, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y que envuelven una necesidad tal, que justifica la trascendencia de iniciar a crearla, indicando textualmente:

> *…reviste interés casacional a fin de que sea abordada por esta Sala de Casación para que fije un criterio jurisprudencial en cual se establezca que los tribunales inferiores no podrán justificar sus sentencias con base a un fallo, siempre que se encuentre pendiente de decisión un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional, tal como ocurre en la especie, puesto que de hacerlo quebranta el debido proceso en perjuicio del proponente del recurso en cuestión.*

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) La simple lectura del fallo objeto de cuestionamiento combinado con el enarbolado argumento, permite a esta Sala arribar a dos expeditas e importantes conclusiones:

i. *L*a cuestión que, a decir del recurrente, carece de doctrina, no guarda identidad jurídica con lo tratado en el fallo censurado[11] (que decidió de un recurso de apelación contra un fallo que acogió en parte una demanda en resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, que hoy es objeto de esta vía recursiva y, por tanto, no está siendo revisada por el Tribunal Constitucional).

ii. Dicha cuestión no le acompaña un argumento lo suficientemente lógico y determinante que edifique y convenza a esta Sala sobre la doctrina ausente que refiere y la relevancia que justifique su creación, respectivamente. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración del presupuesto de interés casacional alegado.

28) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido

[11] *Las sentencias **que apliquen** normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. (Art. **10.3.c** de la Ley 2 de 2023).*

por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00450, dictada por la

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
[redacted]**ateria:** Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos que se consignaron en este fallo.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., entidad representada por su directora legal [redacted]; ambos tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2017-SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00324, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez y seis (2016), por la Segunda Dala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra del señor* [redacted] *y la razón social Seguros Universal, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segunda: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y este Corte, actuando por su propio y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas, en el cuerpo de la pretendencia decisión; Tercero: Declara, no ha lugar estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento por los argumentos expuestos anteriormente; Cuarto: COMISIONA, al ministerial* [redacted]*, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 454/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 5 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito múltiple entre: i) automóvil conducido por [redacted], propiedad de [redacted],

asegurado por Seguros Universal, S. A., ii) camión propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], y, iii) el camión propiedad de [redacted], conducido por [redacted], resultando este último y su acompañante, [redacted], con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Universal, S. A., que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó sentencia núm. 366-2016-SSEN-00324, de fecha 13 de abril de 2016, que rechazó la acción; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, pero, por su propio imperio, revocó la sentencia y declaró inadmisible la demanda por falta de interés de los demandantes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el acto de emplazamiento núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, resulta afectado de nulidad por no emplazar y, por tanto, el recurso debe declararse caduco.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53,

modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el

establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*[2]; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) De la documentación aportada en casación se comprueba que: a) en fecha 27 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted], a emplazar a la parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los recurrentes, se notificó a la

[1] Primera Sala, sentencia núm. 1134/2020, del 26 agosto 2020, [redacted]. 1317.
[2] Énfasis añadido.

parte recurrida el recurso de casación .

8) El referido acto núm. 2324/2022, hace constar lo siguiente: *Que cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la Ave.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.*

9) Como se observa, el acto descrito, además de notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, contiene el requerimiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En esas condiciones, resulta notorio que, en términos procesales, se trata de una actuación que produce los efectos jurídicos de un emplazamiento y cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, se rechaza el pedimiento incidental.

Sobre las pretensiones del fondo de la demanda

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: falta de ponderación

de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

11) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una falta de ponderación de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, que demuestra que la propiedad del vehículo causante del accidente al momento de los hechos pertenecía a [redacted], contra quién se ejerció la demanda, por lo tanto, este es el responsable de los daños ocasionados.

12) La parte recurrida, en cambio, sostiene que la corte no tenía que referirse al medio de prueba señalado en razón de que no conoció el fondo de la litis.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada realizó una evaluación de las pruebas y acreditación de los hechos en la forma siguiente:

En el desarrollo del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Ciertamente ocurrió un accidente en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), en la ciudad de Puerto Plata; b) El accidente fue entre un Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TIBR32H44C197596, Placa A-446162, conducido por el señor [redacted], con el camión marca Mark, de generales desconocidas y el camión Mark, color

blanco, placa L-013684, chasis [redacted], conducido por el nombrado [redacted]; c) Los conductores de dichos vehículos eran los señores [redacted], y [redacted]; d) El Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2T1BR32H44Cl97596, Placa A-446162, estaba asegurado mediante la póliza No.AU-194525, de la compañía aseguradora UNIVERSAL DE SEGUROS; e) El camión Mark, color blanco, placa L-013684, chasis [redacted], estaba asegurado mediante la póliza No.2-501--01161113, de la compañía aseguradora en el Banco de Reservas; f) Que al momento del accidente, según la certificación de la dirección de impuestos internos, que ha sido enunciada anteriormente, el Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TlBR32H44Cl97596, Placa A-446162, conducido por el señor [redacted], era propiedad de la señora [redacted].

14) Además, el fallo contiene los motivos que se transcriben a continuación:

9.- En Primera Instancia, las partes demandadas solicitaron un medio de inadmisión sobre la base de la falta de calidad, debido a que depositaron un documento con el cual se demuestra que las partes demandantes no tienen calidad para demandar, ya que mediante la certificación depositada en el expediente se comprueba que al momento del accidente el vehículo se encontraba a nombre de otra persona; 10. Por su parte, las partes demandantes en relación al medio de inadmisión han solicitado que sea rechazado y que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; 11.- El juez a quo rechaza el medio de inadmisión sobre la base de que al verificar

el depósito del documento en cuestión, dicho tribunal advierte que dicho documento fue depositado fuera de los plazos otorgados por el tribunal a las partes, por lo que no puede admitir dicho documento como parte del proceso, por lo que violentaría en contra de las partes demandantes su derecho de defensa; 12.- Al margen de haber incurrido en defecto las partes recurridas, en esta instancia de apelación, el documento en cuestión fue depositado en tiempo hábil, por lo que se ha establecido como hecho legítimamente probado que al momento del accidente el carro estaba a nombre de la señora [redacted]*, por lo que los demandantes primitivos y recurrentes, por ante esta instancia de apelación no tienen un interés personal, protegido, legítimo y real en contra del señor* [redacted]*; 13.- Que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también, para la interposición de las demandas, que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del demandante, por lo que evidentemente los demandantes primitivos carecen de interés y no hay nada que juzgar, por lo que no han probado que tengan interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión de la demanda, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez pueda suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.- 14.- Por lo que por lo anteriormente establecido, esta Corte de apelación rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y actuando por autoridad propia y contraria, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas en la otra parte de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) El análisis del fallo impugnado revela que la disputa entre las partes se originó a raíz de un accidente de tránsito. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada solicitó un medio de inadmisión argumentando que los demandantes no tenían calidad para demandar debido a que el vehículo involucrado estaba a nombre de otra persona al momento del accidente; el juez *a quo* rechazó este medio en razón de que la prueba que justificó esta propuesta fue incorporada a los debates fuera de plazo, lo que produjo su exclusión; en apelación este documento fue nuevamente aportado así como la certificación de la DGII aportada por los demandantes y allí comprobó la corte que el vehículo con el que se produjo el accidente y a cuyo conductor los reclamantes imputan la falta, pertenecía a [redacted], al momento de los hechos, por lo tanto, la corte concluyó que los demandantes carecían de interés legítimo para ejercer su demanda contra un tercero que no tenía vínculo con el automóvil en el momento en que las circunstancias dañosa se produjeron, por lo que declararon la demanda inadmisible.

16) Este análisis permite comprobar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, junto con otros medios probatorios que contrastaban la veracidad de la información contenida en la primera; análisis que le llevó a establecer que si bien en la certificación depositada por la parte demandante, ahora recurrente, figuraba [redacted] como

propietario, al momento del accidente quien aparecía como titular de ese derecho era [redacted], por lo que no existía interés en perseguir a [redacted].

17) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo el estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

18) Conforme a la jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del

razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[3]; vicio que sobre esta prueba no ha sido invocado. En este caso es evidente que la corte analizo la prueba cuya omisión de valoración se le imputa; y, concluyó que había otro documento que tenía una mayor fuerza, por contener datos más idóneos para el caso, razón por la cual no se configura el vicio casacional analizado y por lo tanto se desestima.

19) En el resto de los aspectos de su memorial de casación, reunidos por la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la alzada no ponderó los demás elementos probatorios aportados, de los cuales se desprenden los daños sufridos por los demandantes, asimismo, manifiesta los recurrentes, que en virtud de la presunción establecida en el artículo 1384 párrafo I, no es necesario probar la falta contra el guardián de la cosa inanimada, presunción que solo se destruye si se demuestra las causas de eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie. También, refiere el recurrente, que la corte no valoró adecuadamente el acta de tránsito que evidencia las circunstancias en que ocurrió el accidente, así como el certificado médico legal, las facturas, recetas e historial de placas, que demuestran los daños sufridos por los reclamantes.

3 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237.

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Como se advierte, a parte ahora recurrente vuelve a manifestar contra la sentencia una falta de valoración de las pruebas, específicamente del acta de tránsito, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las facturas de gastos e historial de placas de los recurrentes; elementos que, a su juicio, contienen las explicaciones de cómo sucedió el incidente y demuestran el perjuicio ocasionado por la parte recurrida.

21) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que las denuncias invocadas por la parte recurrente corresponden a planteamientos de hechos que no fueron juzgados por la alzada, ya que se declaró la inadmisibilidad de la demanda, de manera que no fueron cuestionados asuntos del fondo, por lo que escapan a la censura de casación.

22) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte declaró inadmisible la demanda por falta de interés, sustentada en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la persona que fue demandada no era aquella que tenía la titularidad del bien causante del daño al momento de los hechos, de manera que al determinar esta solución jurídica no le era requerido realizar el análisis de los medios de prueba que se referían al juzgamiento de los aspectos del fondo de la demanda, ni hacer referencia a las conclusiones sobre el fondo de la demanda, pues, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las

inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que esta ausencia por parte de la corte no constituye un vicio casacional; en consecuencia se rechaza; al igual que procede el rechazo del recurso de casación por no quedar ningún argumento por valorar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2017-

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lerrumieres Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto descrito en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos más arriba;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos anteriormente, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente: Segundo: Se acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la entidad EDESUR, S.A., parte demandada, al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), por los daños morales causados, repartidos de la siguiente manera: a) Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartido en partes iguales a favor de WILMIN ANDÚJAR DÍAZ y YOHANGEL ANDÚJAR DÍAZ, en calidad de hijos del fallecido [redacted], b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], quien actúa en calidad de conviviente notorio del indicado de cujus; e) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], padre del fenecido [redacted]"; TERCERO: COMPENSACIÓN por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 192/2022, de fecha 6 de mayo de 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 503/2025 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y en calidad de madre y tutora de [redacted] y [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada que, en fecha 10 de mayo de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el que [redacted] perdió la vida tras recibir una descarga eléctrica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00224,

de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada la pago de RD$3,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de manera incidental por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00338, de fecha 14 de julio de 2021, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modificó el numeral segundo, de la cual condena a la parte demandada -hoy recurrente-, al pago de RD$6,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$4,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) En el caso, la parte recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se intitulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) La parte recurrente sostiene en un primer aspecto que su recurso de casación debe ser acogido por falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los documentos, argumentando que la alzada valoró de forma incorrecta los hechos, testimonios y pruebas, los cuales presentan tres versiones contradictorias del accidente. La primera establece que [redacted], al instalar un tinaco en el techo, hizo contacto con cables de alta tensión, lo que provocó su electrocución y caída al pavimento, constituyendo una falta exclusiva de la víctima. La segunda plantea que se encontraba en el balcón del segundo piso, donde los alambres se desprendieron y falleció, pero esta hipótesis resulta inconsistente frente a la prueba fotográfica que muestra el cadáver en el primer piso. La tercera versión afirma que recibió una descarga en el balcón del segundo piso y cayó al pavimento, lo cual también resulta incongruente si dicho balcón poseía hierros que hubiesen impedido su caída.

4) En atención a estas contradicciones, la parte recurrente plantea que no resulta jurídicamente sostenible atribuir responsabilidad a la parte demandada -hoy recurrente-, y que el fallecimiento del occiso se debió a su propia imprudencia. En consecuencia, solicita que se case la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues refleja de manera lógica y ordenada la relación entre los hechos

probados y el derecho aplicable. Destaca que el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas, observando los cánones legales que rigen la materia, lo cual otorga plena validez a la fundamentación de la decisión. En ese sentido, el recurso interpuesto carece de sustento, ya que no demuestra violación alguna de las disposiciones legales invocadas.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba que componen la glosa procesal, en especial las declaraciones del testigo, que se encuentran transcritas en la decisión apelada, y que nos parecen creíbles y coherentes, ya que manifestó que vio cuando los alambres del palo de luz empezaron a chispear desencadenándose una explosión, y que posteriormente se desprendió un cable, que hizo contacto con los hierros del segundo nivel donde se encontraba el occiso observando, quien se electrocutó al hacer contacto con los hierros electrificados; Lo anterior fue corroborado con la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones, COCOBUSO, había quedado comprobado, tal como lo estableció el juez a quo, que la causa eficiente del daño que se reclama su reparación ha sido la participación activa de la cosa inanimada fluido eléctrico, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, ya que la muerte del occiso [redacted], se produjo al hacer contacto con los hierros del balcón de su casa que se encontraban energizados por un cable que le rosaba al momento de explotar un transformador. Considerando que si el recurrente entendía que las únicas pruebas que determinan la ocurrencia de los hechos son las que levantan los peritos, en especial del Protecom, estaba en todo su derecho de aportarla, lo cual no hizo, en ese sentido, el recurrente no ha demostrado ante el tribunal de primer grado ni ante esta sala de la corte, ninguna de las pruebas legalmente admitidas para en el ámbito del*

> *régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia, se desestiman los alegatos en que está sustentado su recurso, así como el fondo del mismo, tal como se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

7) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[1]

8) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación, para retener la participación activa de la cosa y concluir que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas incorporadas al proceso, particularmente (*i*) el informativo testimonial rendido por [redacted], cuya declaración resultó creíble y coherente al narrar la forma en que ocurrió el accidente eléctrico, y (*ii*) la certificación expedida por el Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), documento que corroboró los hechos relatados y que sirvió de apoyo para establecer que la causa eficiente del daño reclamado fue la intervención activa del fluido eléctrico, bajo el control y dominio de la empresa distribuidora demandada, hoy recurrente.

10) La jurisdicción de alzada retuvo que, conforme las declaraciones rendidas y las pruebas aportadas, el accidente que costó la vida a [redacted] se produjo cuando un cable del tendido eléctrico, tras una explosión en el transformador, hizo contacto con los hierros del segundo nivel de la vivienda donde éste se encontraba observando, lo que energizó dicha estructura y ocasionó su electrocución. Tal circunstancia fue corroborada por el informativo testimonial de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.

[redacted] y la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), quedando acreditado que la causa eficiente del daño fue el comportamiento anormal del fluido eléctrico, lo cual constituye la participación activa de la cosa inanimada bajo el control de la empresa distribuidora.

11) La alegación formulada por la parte recurrente, relativa a la existencia de contradicciones en las versiones del accidente y a la supuesta culpa exclusiva de la víctima, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de responsabilidad objetiva atribuida a la empresa distribuidora. La jurisdicción de alzada valoró de manera razonada y coherente las pruebas incorporadas al proceso —ya descritas en el cuerpo de la sentencia—, las cuales acreditan que el accidente se produjo como consecuencia del comportamiento anormal del fluido eléctrico, elemento bajo el control de la parte demandada. En ese contexto, no se aportaron elementos técnicos ni periciales que demostraran de forma concluyente que el fallecimiento del señor [redacted] fue resultado exclusivo de su imprudencia. Por consiguiente, no se configura una causa eximente de responsabilidad civil y no se verifica en la sentencia impugnada una falta de motivación ni una valoración arbitraria de las pruebas que justifique su casación.

12) Lo anteriormente expuesto revela que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso, ponderando de forma conjunta y armónica la totalidad de las pruebas

debatidas. En efecto, una vez que la parte demandante acreditó la guarda y el comportamiento anormal de la cosa —esto es, la participación activa del fluido eléctrico—, conforme al artículo 1315 del Código Civil y a la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondía a la empresa distribuidora demostrar la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad. Sin embargo, dicha carga no fue satisfecha en ninguna de las instancias, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso de casacion, la parte recurrente entiende que el monto otorgado por la alzada, equivalente a RD$6,000,000.00, resulta excesivo y desproporcionado en relación con los hechos probados y las circunstancias del caso, violando de manera evidente el principio de proporcionalidad que debe regir en materia de reparación de daños y perjuicios.

14) La parte recurrida no se refirió a tal aspecto.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que esta alzada entiende que la suma de RD$750,000.00, otorgada a cada uno de los hijos del occiso [redacted], el menor Yohangel y Wilmin, no resulta justa ni proporcional al perjuicio causado, tomando en cuenta lo siguiente: a) que perdió a su padre a una edad muy temprana, y que no estará*

> *en los momentos más importantes de sus vidas; b) que no tendrán la protección, el apoyo (moral y económico), el cariño y el consejo de un padre, cuando lo necesiten; c) que ese dolor por la pérdida de su padre lo llevarán mientras vivan tengan.*
> *Considerando que, en cuanto a la indemnización otorgada a la señora [redacted], en calidad de concubina, quien ha perdido a su compañero sentimental, el cual representaba un apoyo moral y económico, para ella y para el cuidado y la educación de los hijos de ambos, y al señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], quien ha tenido que soportar la pérdida de un hijo, lo cual es contra natura, ya que se supone que son los padres que mueren primero.*
> *Considerando que la pérdida a destiempo de un ser querido deja muchas secuelas emocionales, tales como: tristeza, depresión, soledad, abandono, desesperación, miedo, aniquilación e incomunicación, dejando un dolor semejante a un dolor físico, como si fuera una herida psicológicamente traumática; en ese sentido, si bien es cierto que la suma otorgada por el fallecimiento de un familiar, y más cuando es tan cercano, como en el caso que nos ocupa, no lo va a revivir, por lo menos paliará el dolor que ha dejado su partida a destiempo, por lo que entendemos procedente modificar la indemnización otorgada a favor de los demandantes originales, por la que se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

16) Conforme a lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada modificó el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, estableciendo el pago de la suma de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales derivados de la pérdida de la vida de [redacted].

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como

puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.[3]

18) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[4]; sin embargo, esta postura fue abandonada[5], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[3] SCJ-PS-24-1005, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2021, BJ 1324.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 52, 21 de julio de 2019, BJ 1304.

19) En el presente caso, esta Primera Sala constata que la jurisdicción de alzada ofreció un razonamiento decisorio suficiente y jurídicamente válido para la fijación de los montos indemnizatorios por concepto de daños morales sufridos por los recurridos. Tal fundamentación se apoyó en el profundo sufrimiento, pena y dolor ocasionados por el fallecimiento del señor [redacted], quien ostentaba vínculos afectivos directos con los beneficiarios, en calidad de pareja sentimental, padre e hijo. La corte indicó que la pérdida del referido señor no solo representa una ausencia emocional significativa, sino también la privación de un apoyo integral —moral y económico— particularmente para Yorquina Marlinney Díaz y sus hijos menores, quienes quedaron desprovistos de la protección, orientación y presencia de su progenitor en una etapa temprana de sus vidas. Asimismo, destacó la alzada que el señor [redacted], padre del occiso, ha debido enfrentar el dolor de perder a un hijo, experiencia que contraviene el orden natural de la vida y que, por su gravedad, justifica la reparación moral.

20) La corte *a qua* realizó una evaluación *in concreto* de los hechos y circunstancias del caso. En consecuencia, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcda. Yacaira

Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositado en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación de estos a su contraparte.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se rechaza la solicitud de Homologación del auto de Conformación de Consejo de Familia, a favor de la menor de edad Olimpia Mia, marcado con el No. 00179-2024, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia. Segundo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría, a la señora [redacted], así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 053/2024, instrumentado el 30 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024; y **c)** el dictamen del Ministerio Público de fecha 9 de junio de 2025.

B. Conforme al artículo 26, numeral 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República es requerida cuando la sentencia impugnada envuelva intereses de menores de edad, como ocurre en la especie, debido a lo cual le fue comunicado el presente recurso de casación a dicha Procuradora, a consecuencia de lo cual la Procuradora General Adjunta [redacted] emitió el dictamen de fecha 9 de junio de 2025, en el que dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación. Por otra parte, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las hoy recurrentes solicitaron a la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo la conformación del Consejo de Familia con el objetivo de que se nombre a [redacted] tutora de su sobrina menor de edad O. M. del R.[1], y que se nombrara a su vecina como protutora, para que su tía la represente en la determinación de herederos y partición respecto del inmueble que era de la madre de la menor, a fin de administrarlo y de ser de difícil partición proceder a la venta para comprarle a la menor de edad otro inmueble, crearle fideicomiso o abrirle una cuenta de ahorros que garantice su salud, educación, alimentación, vestido o recreación para su desarrollo integral, procediendo el tribunal de primer grado a dar como válida la constitución del referido consejo y su deliberación en cuanto a vender el aludido inmueble, mediante auto núm. 00179-2023 del 12 de marzo de 2024; **b)** el

[1] Se abrevian los nombres de los menores de edad conforme lo dispone el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-2023.

indicado auto fue objeto de solicitud de homologación por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicha solicitud.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación el 30 de julio de 2024, mediante acto núm. 053/2024, antes descrito, notificados respectivamente, en la calle [redacted] núm. 1,

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Hato Nuevo, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y la [redacted], provincia Santo Domingo, emplazamiento este que fue recibido en persona por dichos recurridos, por lo que, en virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, es considerado como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) El caso se trata de un asunto con interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de

los hechos y del derecho; **segundo:** inobservancia de la ley en favor del menor desprotegido; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la Ley núm. 136-03, falta de interés en la protección de la menor.

Valoración de las pretensiones de las partes

11) La parte recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia erróneamente estableció que la petición de consejo de familia era únicamente para la determinación de herederos respecto del inmueble que le fue legado a la menor en cuestión, cuando el objetivo principal era para garantizarle a la niña su desarrollo emocional, intelectual, social y físico; **b)** lo anterior fue inobservado por la corte, quien debió analizar la solicitud y en base a lo solicitado emitir una resolución que buscara alternativas de protección personal y patrimonial para la menor, emitiendo medidas que garantizaran la cercanía y el entorno familiar con sus ascendientes y colaterales cercanos; **c)** que la alzada al rechazar la homologación inobservando lo indicado contradijo los principios establecidos en la Ley núm. 136-03 y Código Civil, ya que se sustenta en que la conformación del consejo de familia no es necesaria porque se basa

únicamente en la justificación de administrar los bienes de la menor; **d)** que la corte de apelación no proporcionó motivación sólida para rechazar el consejo de familia.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3.-El artículo 56 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el Principio V del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 se conjugan al establecer que el Estado hará primar el interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, para garantizar su desarrollo armónico e integral. En el caso de la especie, se trata de reguardar (sic) los derechos de propiedad que de forma legítima le corresponden a la menor de edad (…), por lo que le compete a esta Corte determinar si el consejo de familia conformado ha sido realizado conforme a las disposiciones de las normas que rigen la materia y preservando el interés superior de los niños en cuestión. 4.-En el caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes hechos como ciertos: a) En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), nació la niña (…), según consta en el extracto de nacimiento, inscrita en el Libro No. 00064, de registro de Trascripción, Folio No. 0004, Acta No. 006304, del año 2018, expedida por la Oficialía del estado civil de la 10ma. Circunscripción, Distrito Nacional, hija de la señora [redacted]; b) Que en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), falleció la*

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

señora [redacted], en el estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según Certificado de defunción número de archivo de Estado: [redacted]6, suscrito por [redacted], Registrador estatal. Oficina de registro y estadísticas vitales; traducido al español por el Licdo. [redacted], intérprete judicial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Domingo, R.D., firma legalizada en la Procuraduría General de la República; c) Que en la referida conformación fue designado a la señora [redacted], como tutora, y a la señora [redacted], como pro-tutora; d) Que el objeto del Consejo de Familia es con la finalidad de que la tía materna, la señora [redacted], represente a su sobrina la menor de edad, (…), en la determinación de herederos de los bienes relictos de la de cujus [redacted], en la partición de dichos bienes y de manera especial, del bien inmueble identificado como: La casa de dos niveles y el solar que se encuentra detrás de dicho inmueble ubicada [redacted] de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, la cual se encuentra a nombre de la extinta señora [redacted], administrar los y en caso de que sean de difícil partición, proceder a la venta, con la autorización del Consejo de familia, y siempre debiendo utilizar los fondos provenientes de la venta del inmueble para comprarle a la menor de edad otro inmueble, crearle un fideicomiso, o abrirle una cuenta de ahorros que garantice sus salud, educación, alimentación, vestido, recreación para su desarrollo integral.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) En el mismo ámbito de su motivación la alzada sostuvo lo siguiente:

5.-Esta Corte luego de ponderar la sentencia de conformación de Consejo de Familia que se somete a Homologación, ha podido establecer que respecto a la menor de edad (…), se ha conformado con los siguientes miembros; Por la línea Materna: [redacted] *(Tía materna/Tutora); Mélida del Rosario del Rosario (Abuela materna/Miembro);* [redacted] *(Primo materno/Miembro), Por la línea Paterna:* [redacted] *(Vecino/Pro-tutora);* [redacted] *(Vecino/Miembro). 6.-Se ha designado a la señora* [redacted]*, (tía) del menor de edad, como la tutora de la menor (…) y a la señora* [redacted]*, (vecino), como (pro-tutora). 7.-Esta Corte entiende que la conformación del Consejo de Familia resulta irregular, por los siguientes motivos: 8.-Esta Corte solicitó la opinión del ministerio público, quien ha opinado que la forma siguiente: ": "Primero: Rechaza la solicitud de homologación del consejo de familia de la menor OLIMPIA MIA, levantada por ante la magistrada Ebridelina del Carmen de la Oz, asistida de la secretaria* [redacted]*, a los doce (12) días de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en el entendido que para los fines que se está conformando el consejo de familia, no es más que única y exclusivamente para que se autorice a la Sra.* [redacted] *(tía-tutora), a la venta del inmueble ubicada* [redacted] *de Santo Domingo Oeste, el objeto del consejo de familia es garantizar el*

bienestar, y seguridad, en favor y provecho de la menor de edad, lo que no se garantiza con la venta de los inmuebles; SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Ministerio Público de NNA, así como a las partes interesada. TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas en razón de la materia". 9.-Que esta Corte entiende que la solicitud de homologación del consejo de familia debe ser rechazada, en razón de que lo que se pretendía con la conformación del mismo, era la venta de los bienes inmuebles de la menor de edad (…), lo cual requiere de otros requisitos establecidos por la Ley. 10.-Es deber del Estado, proteger los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los Jueces tienen el deber de observar en todas las decisiones donde estén involucrados el interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 6, 7, 56, 68, 69 de la Constitución y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, siendo parte del interés superior el que frente a los intereses de los adultos, siempre prevalecerá el de los menores. 11.-Esta Corte, luego de haber ponderado el acta de Consejo de Familia, que se ha sometido para su homologación, los documentos aportados, la opinión del Ministerio Público, los hechos presentados, y observando el interés Superior del Niño, establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como los

artículos 402 al 416, procede acoger la opinión del Ministerio Publico y rechazar la homologación del Consejo de Familia previamente descrito.

14) Debido a los planteamientos expresados resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el consejo de familia es una figura creada a los fines de resolver, proteger y salvaguardar el bienestar de uno de los miembros de la familia afectado de una incapacidad, como es el caso de los menores de edad, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 405 del Código Civil, que establece que: "*Cuando un hijo menor y no emancipado quede huérfano, y carezca de tutor elegido por sus padres, ni tenga ascendientes varones, como cuando el tutor de una de las dos clases expresadas se encuentre en los casos de exclusión de que se hablará, o tenga excusa legal, se proveerá por el consejo de familia al nombramiento de un tutor*".

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el consejo de familia es una institución jurídica compuesta (en este caso) por el juez de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia y por seis parientes o afines vecinos de la común, la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, según el orden de proximidad de cada línea, como lo prescribe el artículo 407 del Código Civil. Dentro de las funciones de dicha asamblea está las de nombrar los órganos de la tutela y dirigir la

administración de los bienes de la persona incapaz. Esta institución tiene por fin preservar los intereses económicos y morales de los incapaces (en este caso por minoridad), a través del respaldo y apoyo de personas que lo representen en su mejor interés a falta de los padres o uno de estos[2].

16) Igualmente, de las disposiciones combinadas de los artículos 406[3] del Código Civil y 200[4] de la Ley núm. 136-03 que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se deriva que los Juzgados de Paz son los competentes para conformar, supervisar y validar el Consejo de Familia y sus deliberaciones, salvo en aquellos casos en que el incapacitado sea un menor de edad, escenario en el cual la referida ley en el texto precitado le otorga dicha competencia de manera exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo las formalidades previstas en el derecho común.

17) Además, en cuanto al punto que se examina, esta Primera Sala haciendo una exégesis de los artículos relativos al consejo de familia respecto de los menores de edad

[2] SCJ-PS-24-0142, 31 de enero de 2024, BJ 1358.
[3] Art. 406 CC. "*Este consejo se convocará, sea a requerimiento y diligencia de los parientes del menor, de sus acreedores y sus partes interesadas, sea de oficio y por disposición del Juez de Paz del domicilio del menor…*".
[4] Art. 200 Ley 136-03: "El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia exclusiva para celebrar Consejo de Familia en todos los casos en que fuere necesario el cumplimiento de esta formalidad, debiendo observar para tales fines las formalidades previstas en el Código Civil y sus reglamentaciones".

ha juzgado que: "Los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, son: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (art. 450 cod. civ.); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (art. 464); g) la provocación de una partición (art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (art. 467)[5]".

18) Por otro lado, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños,

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 942, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

19) En cuanto al caso en concreto, respecto a que la corte valoró erróneamente la petición del consejo de familia, ha sido juzgado por esta Primera Sala que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa6.

20) Con motivo del presente recurso de casación, fue aportada la solicitud de conformación del consejo de familia minoría edad, depositada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, realizada por [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], la cual tiene como *OBJETO DE SOLICITUD DEL CONSEJO FAMILIA*: "Constituir un consejo de familia con el especifico propósito de

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

nombrar un tutor y protutor, los cuales se propondrán en asamblea celebrada el día y hora que lo decida el o la juez presidenta del consejo de familia, **AUTORIZANDO ADMINISTRAR los bienes que le corresponden a la menor, inscripción en la seguridad social, inscripción y representación en las escuelas e instituciones educativas, permiso para viaje al extranjero**, cuya justificación debe acogerse y ser designado como tutor legal mediante la conformación del Consejo de Familia, como lo establece la norma y en consecuencia proteger legalmente los bienes que por ley corresponden a la menor. ATENDIDO: A que el interés del TUTOR sea conformado este Consejo de Familia, es con la finalidad de administrar los bienes que han sido determinados, velar por la crianza y el bienestar de la menor, de conformidad a la Ley, el referido Consejo informa gestión o transacción a realizar; (..)".

21) De la revisión del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* rechazó la solicitud de homologación del consejo de familia derivando como razonamiento que con esta únicamente se pretendía la venta del inmueble perteneciente a la menor de edad en cuestión.

22) Ha sido juzgado por esta sede de casación que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión7. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas8.

23) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente", como dice el Tribunal Constitucional español9, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

7 SCJ, 1.ª Sala núm. 35, 10 de octubre de 2012, BJ 1223; núm. 55, 20 de junio de 2012, BJ 1219; SCJ-PS-24-1936, 25 septiembre de 2024, BJ 1366.
8 TC/0017/12.
9 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

24) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

25) En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en razón de que la corte *a qua* se limitó a juzgar la contestación bajo el supuesto de que la conformación del consejo de familia era exclusivamente para la venta de los bienes de la menor de edad partiendo del dictamen ofrecido por el Ministerio Público, sin realizar un examen propio del caso y sin referirse a los demás objetivos presentados en dicho consejo, que consistía no solo en la administración del patrimonio perteneciente a la menor, sino también la autorización para realizar la

inscripción de esta en la seguridad social, representarla en las instituciones educativas y obtener permisos para viaje al extranjero.

26) De conformidad con lo expuesto precedentemente, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa de cara a e cara a los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte solicitante, hoy recurrente en casación, lo que pone de manifiesto que la decisión refutada no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

27) La parte recurrente solicita en su memorial casación, el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

28) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de

administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto

que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

31) En el caso que nos ocupa, pese a la casación del fallo impugnado, esta sala desestima la pretensión de fallar de forma directa el punto anulado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

32) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

33) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la ley que regula la materia objeto de

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 36, 40 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 405, 406, 407, 450, 457, 458, 461, 463, 465 y 467 del Código Civil; la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto [redacted], quienes actúan en sus calidades de hijos naturales reconocidos los dos primeros, y la última, hija legitima del finado [redacted]; y la LICDA.[redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LICDO. MANUEL DE JESUS [redacted] y al LIC. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés(2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00079, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 515/2024, instrumentado el 14 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de julio de

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 1082/2024, instrumentado el 2 del mes de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, astreinte y daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en que esta

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

última supuestamente ocupa un inmueble de forma ilegal; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00079 de fecha 17 de febrero de 2023, rechazó la referida acción; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, violación a los artículos 24 de la Constitución de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los arts. 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación del derecho de propiedad; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Con relación al medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no indica los razonamientos de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia citada, por lo que

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

no ha probado el requisito indispensable para la admisibilidad de su recurso que es el interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de la recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1082/2024, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del litigio objeto de examen, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En la fase introductoria, así como en el segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional por oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, según el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) Conforme lo expuesto, huelga destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

24) La parte recurrente cita en el contexto de su memorial, varias decisiones tendentes a acreditar el interés casacional, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia por los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a) *TC/0009/13, sobre el deber de motivación de las sentencias.*
b) *SCJ, Primera Sala, núm. 51, 24 de enero de 2007, BJ 1154, de la verificación de esta sentencia en el referido boletín se advierte que esta corresponde a la Tercera Sala de esta Corte de Casación, y que versa sobre una litis de terrenos registrados.*
c) *SCJ, Primera Sala, núm. 5, 5 de septiembre de 2001, BJ 1090, que aborda una demanda en nulidad de puja ulterior.*
d) *SCJ, Primera Sala, núm. 3526, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333, acerca de una demanda por colisión de vehículos.*
e) *SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, BJ 1235, de la verificación de esta sentencia en el referido boletín se advierte que para la indicada fecha no reposa una decisión con esos datos, y que la existente corresponde a la Tercera Sala de esta Corte de Casación, de fecha 25 de octubre.*
f) *SCJ, Primera Sala, núm. 52, 25 de octubre de 2013, BJ 1234, referente a una demanda laboral.*
g) *SCJ, Primera Sala, núm. 11, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309, vinculada a una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales.*
h) *SCJ, Tercera Sala, 4 de febrero del 2009, no identifica el número de la sentencia.*
i) *Sentencia núm. 1224, 28 de junio de 2017, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión.*

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

j) Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01154, dicta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2021, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión.

k) SCJ-PS-22-3089, 28 de octubre de 2022, BJ 1343, que aborda una demanda por colisión de vehículos.

l) SCJ, Tercera Sala, núm. 570, 30 de noviembre de 2016, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha, se constata que no existe tal decisión pues solamente constan 80 decisiones dictadas por esa sala.

m) Sentencia núm. 0828, 24 de julio de 2020, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha se constata que ni el Pleno, las Salas Reunidas, ni ninguna de las tres Salas que componen esta Corte de Casación dictó una decisión con ese número.

n) Salas Reunidas, núm. 1, 25 de noviembre de 2021, BJ 1332, asociada a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

o) SCJ, Primera Sala, núm. 3, 27 de enero de 2021, BJ 1322, que versa sobre una demanda en restitución y daños y perjuicios.

p) SCJ, Primera Sala, núm. 41, 24 de febrero de 2021, BJ 1323, sobre una demanda en resolución de contrato.

q) SCJ, Primera Sala, núm. 52, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308, al verificar en el boletín judicial se comprueba que de esta Sala no existe una decisión dictada en esa fecha, sino más bien que la decisión corresponde a la Segunda Sala.

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

r) *SCJ, Primera Sala, núm. 49, 31 de julio de 2019, BJ 1309, que versa sobre un levantamiento de embargo.*

s) *SCJ, Primera Sala, núm. 9, 2 de abril de 2014, BJ 1241, relativa a una demanda en validez de hipoteca judicial.*

t) *SCJ, Primera Sala, núm. 9, 2 de abril de 2014, BJ 1241, que trata sobre una demanda en cobro de pesos.*

25) Resulta evidente que ninguna de las decisiones citadas aborda la infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el contexto suscitado entre las partes, a saber, una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, donde se discute la calidad de la cónyuge supérstite de permanecer en una mejora construida por el *de cujus*, dentro de un inmueble (*solar*) propiedad de un tercero. En consecuencia, los precedentes mencionados resultan ajenos al punto de derecho cuya contradicción se alega. Así, conforme a lo ya expuesto, no es posible la configuración de la modalidad escogida de la institución procesal que se evalúa.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2406
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0284809)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D & [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, y confirma en todas sus partes lo relativo a la demanda en resciliación de contrato por llegada al término, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, para que el mismo se lea como sigue: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda, y en consecuencia condena a la entidad D & [redacted]., al pagarle al señor [redacted]: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.000) por concepto de daños y perjuicios morales. b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual calculados a la suma de US$15,003.70, a partir de la fecha en que se trabó el embargo y hasta el levantamiento de medida, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, conforme la motivación expuesta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 419/2022, instrumentado el 25 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 junio de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 612/2022, instrumentado el 3 de junio de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D & [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** D & [redacted]. demandó en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios a [redacted], sustentada en que le notificó al demandado su intención de no extender la duración del contrato de alquiler; posteriormente, el demandado interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el demandante, sustentada en que sufrió daños producto de un embargo retentivo practicado por la empresa demandante, por pago de alquileres no adeudados; **b)** apoderada de ambas demandas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00301, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó la demanda en resciliación de contrato sometida por la actual recurrente, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios de [redacted] y condenó a D & [redacted]. al pago de RD$1,000,000.00, a su favor; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la entidad recurrente y de forma incidental por [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00069, de fecha 24 de abril de 2022, la cual rechazó el recurso principal y confirmó el fallo apelado en todas sus partes en cuanto a la demanda original, acogió la apelación incidental, modificó el ordinal segundo del primer juez, condenó a la ahora recurrente a los pagos de RD$1,000,000.00 por daños

morales y 1.5% mensual calculados a la suma retenida de US$15,003.70, por los perjuicios materiales.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 párrafo 4 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto:** errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró que se trataba de dos locales comerciales distintos descritos en los contratos suscritos por el recurrido y el antiguo propietario.

4) El recurrido no hizo inferencia concreta en su memorial de defensa sobre el punto abordado.

5) De la lectura del fallo impugnado se constata que la recurrente no planteó ante la corte de apelación que se trataba de dos locales comerciales distintos, amén de que estos argumentos si fueron valorados por el tribunal de primera instancia que llegó a la conclusión de que se trataba solo de un local, tras escuchar la ponencia del propietario original, de modo que al no ser sometido nueva vez tales aseveraciones a la corte y por tanto no contener referencia a estos el fallo impugnado, constituyen medios nuevos en

casación.

6) En aplicación del art. 1 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[1], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el argumento invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido.

7) Por otro lado, resulta importante indicar que, si bien la parte recurrente titula este medio como *violación al derecho de defensa*, en su desarrollo se limita a invocar lo descrito anteriormente, sin señalar de qué forma la alzada violó su derecho de defensa, lo que coloca a esta Sala en un estadio en que no se le permite constatar la transgresión que se enuncia.

8) Por otra parte, la parte recurrente alega en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que

1 SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

la corte *a qua* se adhirió a la decisión de primer grado, sin realizar una valoración justa de los aspectos que motivaron la demanda, estatuyendo sobre unos contratos sin fecha y sobre una condición de término que no fue expresada por ninguna de las partes; **b)** que la alzada no contestó los pedimentos de las partes en ninguno de los sentidos; **c)** que la corte de apelación no observó que el pretendido desalojo del inquilino era por la llegada del término del contrato de fecha 3 de agosto de 2012, cuya duración fue por un período de cinco años, el cual estaba vencido al momento de la interposición de la demanda, por lo que dejó de ponderar el alcance real y efectivo de la intención de los contratantes e inobservó las formalidades establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **d)** que la corte incurrió en falta de motivos y de base legal, ya que se limitó a indicar que el primer juez hizo una correcta interpretación de las pruebas que aportó el recurrido, sin indicar si realizó esa misma interpretación a los medios probatorios que depositó la recurrente, ni las razones en que fundamentó su decisión.

9) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión criticada, en suma, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuó conforme a derecho y dio motivos suficientes, ponderó tanto los documentos como las pretensiones de las partes e hizo una sabia aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Aduce, igualmente, que la recurrente no explicó en qué consiste la desnaturalización invocada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

…9. Sobre el particular han sido aportados los contratos de alquiler siguiente: a) Contrato de alquiler de fecha 03 del mes de agosto del 2012, suscrito entre los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (inquilino), notarizado por el Licdo. Bienvenido Juvenal [redacted], notario público de los del Distrito Nacional, mediante el cual el propietario cede en alquiler al inquilino, la edificación ubicada en la Ave. [redacted] esquina Ave. Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo Norte, Distrito Nacional, quien la usará para fines comerciales, no pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederla ni sub-alquilarla, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento escrito del propietario, fijando como precio de alquiler mensual o fracción de mes la suma de RD$30,000.00, pagaderos los días 30 de cada mes, sin retraso alguno, precio que se mantendrá fijo por el tiempo establecido en el presente contrato en virtud de la inversión que realizará el inquilino en la remodelación total del inmueble, precio que será revisado al vencimiento del presente contrato; con una duración de 5 años a contar de la fecha del contrato, tiempo que se prorrogará por un año en caso de que ninguna de las partes lo hubiere denunciado; y el de fecha 15 de enero del 2014, suscrito entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, el cual en su artículo Quinto, establece lo siguiente:. "Quinto: el inquilino hizo unas remodelaciones al local por un valor de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RDS2,750.000.00) cosa que reconoce el propietario, por lo que el inquilino durará pagando la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), por concepto espacio de veinte (20) años hasta tanto este recupere lo invertido en la reparación del local". (…) 13. Aunado a todo lo anterior, del análisis de los documentos depositados y de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte ha podido constatar que en el caso de la especie contrario lo que alega la parte recurrente principal, entidad D&[redacted]., que si bien existe un contrato de inquilinato de fecha 03 de agosto del 2012 con una vigencia de 05 años, no menos cierto es que en fecha 15 de enero del 2014, las partes suscribieron otro contrato de inquilinato sobre el mismo inmueble, con una modificación relativa al tiempo de vigencia de este, es decir, el alquiler del inmueble se acordó por un período de 20 años, sustituyendo este último contrato al del 03 de agosto del 2012, de donde se establece que no ha llegado aún el término del alquiler y por tanto no ha nacido el derecho de accionar procurando la resciliación de dicho contrato por esta causa, destacando que el mismo fue realizado con anterioridad al contrato de venta a la actual propietaria y que por ende esta se debe respectar (sic).

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la revisión del fallo impugnado se constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que transcribió los fundamentos que ofreció dicha jurisdicción para rechazar de la demanda primigenia interpuesta por la empresa recurrente, así como para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de apelación por ambas partes.

12) También, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación comprobó la existencia de dos contratos de alquiler suscritos entre el ahora recurrido y el señor [redacted], anterior propietario del inmueble en cuestión, de fechas 3 de agosto de 2012 y 15 de enero de 2014, con plazos de vigencia de 5 y 20 años, respectivamente, y determinó que el último convenio sustituyó al primero. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que la alzada actuó correctamente al determinar que no era posible obtener la resciliación del contrato de alquiler por la llegada de término, puesto que de la valoración documental extrajo el hecho de que el tiempo del vencimiento de la convención no había llegado puesto que este estipuló un tiempo de vigencia de 20 años.

13) Según se deriva del artículo 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del estudio de la sentencia refutada se comprueba que la corte *a qua* ponderó cuál era la intención de los contratantes, que fue la de convenir un plazo de veinte años para la terminación del contrato de inquilinato, observando de esta forma lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que indican: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* "las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

15) En cuanto al alegato de que la corte de apelación no contestó los pedimentos de las partes, la empresa recurrente no señala cuáles pedimentos dejó de contestar la jurisdicción *a qua*, constatándose del fallo objetado que los litigantes concluyeron al fondo de sus recursos de apelaciones, pretendiendo estos se acojan y que los del contrario sea rechazado; que esta Primera Sala verifica que la alzada dio respuesta a las apelaciones que estaba apoderada, por lo que resulta improcedente el argumento de la parte recurrente.

16) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

17) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

18) Denuncia la parte recurrente que la alzada no indicó si le dio a sus documentos la misma interpretación que le proporcionó a los del recurrido, es criterio de esta Corte de

[2] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[3] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Casación que los jueces, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; salvo que dejen de valorar documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6].

19) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que existían dos contratos de alquiler del inmueble [redacted], para ser usado con fines comerciales, suscritos en fechas 3 de agosto de 2012, con vigencia de 5 años y 15 de enero de 2014, con expiración de 20 años, sustituido el primer convenio por el último. En consecuencia, rechazó la demanda original, por no haber llegado la fecha para que se pueda demandar la resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término.

20) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, de las cuales se desprende que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

[6] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Es preciso resaltar, que se constata del memorial de casación que la parte recurrente titula el tercer medio como *desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal*, sin embargo, en el desarrollo de este solo se refiere a la falta de base legal, sin hacer referencia a la indicada desnaturalización, tal y como señala la parte recurrente.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por D & [redacted]., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, D & [redacted]., al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Autoseguro, S. A.; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] representada por su hija [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Juan de la Maguana, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citado. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., por acto núm. 1063/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00345 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. TERCERO: Condena a Auto Seguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1889/2025, instrumentado en fecha 21 de abril del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 300/2025, instrumentado el 9 de

mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Autoseguros S. A., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurridas demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor [redacted] y a la entidad aseguradora Autoseguros S. A., sustentado en que se produjo una colisión vehicular entre el camión conducido por Malaquías

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], asegurado con Autoseguros, S. A., y la motocicleta manejada por [redacted], quien falleció a consecuencia del suceso; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00345, de fecha 17 de julio de 2024, que acogió la demanda y condenó al demandado a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales sufridos producto de la colisión vehicular antes indicada, y declaró la sentencia común y oponible a la compañía Autoseguros, S. A. hasta el monto de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada por dicha entidad aseguradora, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00008, de fecha 29 de enero de 2025, que pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte que denuncia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea valoración de las pruebas lo que produjo que se atribuyera erradamente la responsabilidad civil.

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, B. J. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su recurso de casación, la recurrente cita las sentencias núm. 22 de fecha 11 de octubre de 2000, B. J. 1079, vol. I, pág. 195, [redacted]. 1138, pág. 124-130 y la sentencia de fecha 14 de junio de 2000, B. J. 1075, pág. 48-55, la primera de ellas dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mientras que la segunda fue emitida por esta Primera Sala, no obstante, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test*

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

22) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la imposición de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado a favor de la parte recurrida, y que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que la sentencia recurrida no supera los 50 salarios mínimos que establece la norma, lo que convierte al presente recurso en una táctica dilatoria y temeraria.

23) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 300/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24) El artículo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala lo siguiente: *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o*

de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

25) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil e imponer indemnización, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que de lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por tanto del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar las citadas pretensiones.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguros S. A., contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2265
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00354 (2025-R0355818)
Partes: Auto Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00190, de fecha 03 del mes de abril del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAFELO PÉREZ DÍAZ y [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 569/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)**

acto de constitución de abogados núm. 760/2024, instrumentado y depositado en fecha 17 de julio de 2024, por el alguacil [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado en calidad de padres de [redacted], quien aparentemente falleció a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de julio de 2020, en la carretera de Cabayona, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00190 en fecha 3 de abril de 2023, que admite la aludida demanda, en consecuencia, condenó a los demandados originales, con oponibilidad de sentencia a la correcurrente, Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la notificación de esa decisión; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandada original, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-0091 en fecha 6 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso, mediante la cual desestimó ese recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

En cuanto al acuerdo transaccional

2) En esta oportunidad, procede hacer méritos respecto al documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A." aportado al proceso mediante instancia motivada de fecha 16 de julio de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y por el Dr. [redacted] Familia

Jiménez, en representación de Seguros Pepín, S. A., quien figura como "PRIMERA PARTE", y [redacted] y [redacted], como "SEGUNDA PARTE".

3) En el referido acuerdo transaccional se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor RAFELO PÉREZ DÍAZ, recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. La señora [redacted], recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 3. EL DR. [redacted], recibirá el pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), por concepto de los honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que* ***desiste y renuncia de manera irrevocable*** *a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con*

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción,* ***respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A.***[1]

4) Asimismo, el citado acuerdo fue depositado en conjunto con los documentos siguientes: ***a.*** cheque núm. 077290 de fecha 28 de junio de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 90308; ***b.*** cheque núm. 077272 del 28 de junio de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 90308; ***c.*** cheque núm. 077273 del 28 de junio de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del Lcdo. [redacted], por la suma de RD$38,135.59, por concepto de honorarios profesionales; ***d.*** poder de representación y contrato de cuota litis suscrito en fecha 13 de julio de 2020, instrumentado por la Dra. [redacted], notario público de los del número de Santo Domingo, a través del cual [redacted] y [redacted] le otorgan poder de representación al Lcdo. [redacted], en calidad de

[1] Negrita nuestra.

padres del señor Jorge Luis, quien supuestamente falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 2020, donde este abogado quedó autorizado a realizar gestión de transacción, recibir valores, dar recibos de descargo y finiquito legal.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Como se puede comprobar de los documentos precedentemente descritos, Seguros Pepín S. A. y la actual parte recurrida, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la correcurrente, Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente en cuanto a dicha compañía aseguradora, como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

En lo que concierne a [redacted] y [redacted], [redacted].

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de [redacted] y [redacted]

7) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[2], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

[2] Subrayado nuestro.

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que estos no cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos; **segundo:** violación a la ley por falta de interpretación.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se

trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones

12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: *En este caso se configura al menos una de las causales de procedencia del recurso de casación, prevista en el artículo 10 de la citada Ley Núm. 2-23, ya que, la sentencia recurrida ha resuelto el asunto litigioso en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10.3, literal a), que ha establecido manera clara y precisa que el elemento común en todos los regímenes de responsabilidad es la falta, por tanto, un tribunal no puede condenar en daños y perjuicios si no se ha probado una falta en cabeza del demandado.*

29) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente cita las sentencias *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012, B. J. NO. 1222* y *Sentencia Laboral de fecha 17 de marzo del 2004,* dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, en razón de que la última decisión –sentencia laboral-, ni siquiera identifica el tribunal que la emitió, con el fin de poder localizarla y verificar si aplica al punto de derecho cuestionado. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste

emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL realizado entre Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por los segundos contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por falta de la notificación de su memorial de defensa con constitución de abogados, tal y como lo dispone el artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-2241
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00234 (2024-R0334582)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2401
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00231 (2024-R0746636)
Partes: [redacted] y Yessica Doñé Pinales vs. Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yessica Doñé Pinales, los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]., [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00361 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2401
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00231 (2024-R0746636)
Partes: [redacted] y Yessica Doñé Pinales vs. Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y Yessica Doñé Pinales, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-00280, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor [redacted], la entidad Telecsa Tecnología Eléctrica, S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la razón social Seguros Sura, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a los señores [redacted] y Yessica Doñé Pinales, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de

noviembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 1433/2024, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2024, por el ministerial Regil P. Herasme Montas y 3214/2024 instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 9 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2367-2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2401
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00231 (2024-R0746636)
Partes: [redacted] y Yessica Doñé Pinales vs. Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Yessica Doñé Pinales y, como recurridos, Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Brunilda Amparo Pinales estos dos últimos en representación de su hija menor de edad, hoy mayor, Yessica Doñé Pinales, demandaron en primer grado, en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura, S. A., sustentada en una colisión de vehículos que involucra a las partes y que ocurrió el 26 de junio de 2018; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00280, de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante principal y Yessica Doñé Pinales, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas decisivas, falta de motivos; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la recurrente sostiene que en el presente caso no resulta necesario acreditar el interés casacional ya que, a su entender, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que dicho interés se presume cuando el recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo del recurso de apelación.

21) Empero, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme ya ha sido establecido, las únicas excepciones a la exigencia de acreditar el interés casacional objetivo se encuentran en el inciso 1) del artículo 10 de la citada ley. Este dispone que hay interés casacional presunto cuando se interpone el recurso de casación contra una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en única o en última instancia, *en ocasión de las siguientes materias o asuntos*: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

22) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor, materia que no figura entre las excepciones contempladas por la norma. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con la carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos de interés casacional objetivo exigidos por la ley, el recurso no supera el test de admisibilidad necesario para que pueda ser conocido en cuanto al fondo. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad de oficio, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2401
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00231 (2024-R0746636)
Partes: [redacted] y Yessica Doñé Pinales vs. Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yessica Doñé Pinales, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00361 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2401
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00231 (2024-R0746636)
Partes: [redacted] y Yessica Doñé Pinales vs. Seguros Sura, S. A., Telecsa Tecnología Eléctrica, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]., la cual no depositó memorial de defensa ni su notificación en esta sede; y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las sentencias siguientes:

A)Sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00522, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda incidental en reparos al pliego de condiciones por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., respecto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por esta, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, ordena la modificación del pliego de condiciones depositado por ante este Tribunal en fecha veintidós (22) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual regirá la venta en pública subasta del inmueble descrito como: "parcela número 122-A-1-A-FF-3, del distrito catastral 03, matrícula número [redacted], con una superficie de seiscientos treinta y dos punto cero metros cuadrados (632.00mts2), ubicado en el Distrito Nacional", objeto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en el sentido de que, en lo delante de la presente decisión: El precio de la primera puja queda fijado en la suma de trescientos setenta y cinco mil setecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$375,760.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión forme parte integral del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; TERCERO: Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 034-2018-ECON-00939, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted].*

B) Sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara la licitadora, la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-* [redacted]*, domiciliado y residente en esta ciudad, adjudicataria del inmueble descrito como: "Parcela número 122-A-1-A-FF-3, del Distrito Catastral número 3, matricula número* [redacted]*, con una superficie de 632.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional"; por la suma de trescientos setenta y cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$375,760.00), que constituye el monto de la primera puja, todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*.; SEGUNDO: Se ordena al embargado, la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*., y depositado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 489/2024 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 por la parte correcurrida

[redacted]; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 1270/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Blugate, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], en cuyo curso fue interpuesta por la propia persiguiente una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 034-2024-SCON-00522 de fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual acogió la demanda incidental, ordenando la modificación del pliego a fin de fijar el precio de primera puja en US$375,760.00; **c)** Posteriormente, el indicado tribunal dictó la sentencia número 034-2024-SCON-00581, contentiva de la adjudicación del inmueble objeto del embargo a la licitadora [redacted] por el precio de primera puja y ordenando el desalojo del bien adjudicado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Inversiones Blugate, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo

no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte correcurrida Inversiones Blugate, [redacted]., no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, al examinar el acto de emplazamiento cursado a través del acto núm. 489/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024 se verifica que Inversiones Blugate, [redacted]. fue notificada haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 701, sector [redacted], recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser secretaria de la entidad recurrida, dirección que figura como domicilio de dicha entidad en la sentencia dictada

en ocasión de la demanda incidental hoy recurrida en casación.

6) Que a juicio de esta Corte de Casación el acto de emplazamiento aludido puede ser considerado válido, por cumplir con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, ante la incomparecencia de la parte indicada procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber cumplido con las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo respecto del recurso de casación de que se trata, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

7) La parte correcurrida [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso, únicamente en lo que respecta a la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00522, en aplicación del artículo 156 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según el cual, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto;* de donde se infiere que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

9) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia a que se refiere la parte recurrida, impugnada en casación, pone de manifiesto que esta decidió una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la parte persiguiente, mediante la cual pretendía que fuera modificado el precio de la primera puja; pretensiones que fueron acogidas por el tribunal *a quo*. En ese tenor, como se alega, en virtud de lo que dispone el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitado, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

10) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida, [redacted], y declarar inadmisible el recurso

[1] SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

de casación en cuanto se refiere a la sentencia núm. 034-2024-SCON-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de abril de 2024, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

11) En cuanto se refiere a la impugnación de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11. Falta de base legal; **segundo:** violación a la Ley (artículo 156.b de la Ley No. 189-11); y consecuentemente, al debido proceso de ley; **tercero**: falta de motivos. Violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en

la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

14) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial. Antes de analizar los medios invocados, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Sin embargo, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los

[2] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[5].

16) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

17) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

21) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen

procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las tres materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962 y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

22) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Cabe resaltar que, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había admitido los recursos de casación ante la enunciación de este tipo de vicios, sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

24) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

26) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación conforme lo dispone el artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación e interés casacional presunto. En sustento de ello, cita varias sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, a saber, TC-01-2015-0015, TC-445-2019 y TC-687-18, haciendo referencia a lo previsto en los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley núm. 189-11 con relación a los reparos al pliego de condiciones, de donde se infiere que tales argumentos no van dirigidos a la sentencia

de adjudicación, sino a la decisión incidental rendida, respecto de la cual fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto dada la naturaleza de la decisión.

28) Adicionalmente, la parte recurrente señala, con relación al interés casacional presunto, que: *estamos ante una violación sustancial de la ley conforme a su aplicación que es denominada en caso de especie, violación del debido proceso de ley, y consecuentemente el derecho de defensa del propietario del inmueble*.

29) El criterio respecto al interés casacional presunto en materia de embargo inmobiliario fue variado por esta Sala conforme se indicó anteriormente, por lo que debe ser acreditado el interés casacional objetivo. Con relación a este último, en los casos en que se invoque contradicción con la doctrina de esta Sala, es indispensable citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta misma jurisdicción y exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condiciones ausentes en el recurso de casación bajo examen.

30) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

31) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la entidad correcurrida, Inversiones Blugate, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. 034-2024-SCON-00522, dictada en fecha 22 de abril de 2024 y 034-2024-SCON-00581, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, ambas de la

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las referidas sentencias, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted], quien no compareció ante esta sede de Casación y *ii)* Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Declara la nulidad absoluta del acto núm. 1778/2022, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic.* [redacted]*, mediante el cual se procedió a notificar la sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00554, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y a interponer recurso de apelación en contra de la misma, a la señora* [redacted]*, en la persona del Procurador Fiscal de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núm. 1114/2024, instrumentado el 24 de julio de 2024 y núm. 1119/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted]; núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted] y núm. 1975/2024, instrumentado fecha 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 9 de agosto

de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1002/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00554 de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no haber sido depositada el acta de disolución del matrimonio entre los litigantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante. En el curso del proceso, el demandante notificó un requerimiento de depósito de documentos al Banco de Reservas de la República Dominicana. La corte *a qua,* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, declaró la nulidad del acto núm. 1778/2022 instrumentado el 27 de octubre de 2022 del ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, por violación al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Conforme fue descrito, el emplazamiento fue realizado a través de las actuaciones procesales núm. 1114/2024 y núm. 1119/2024 instrumentados el 24 y 25 de julio de 2024, respectivamente, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta indicó que se trasladó a *calle* [redacted] *Peinado, esquina calle Beller del sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde está ubicado el Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva,* lugar donde tiene su oficina principal la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada; mientras que el segundo acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser emplazada. Ambos con la finalidad de notificar a [redacted], domiciliada y

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxiliares Judiciales.

7) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. A su vez, el artículo 69 numeral 8 dispone: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores.* Estas formalidades actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

8) El acto de emplazamiento antes descrito contiene varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto relativo a la protección del derecho de defensa de la parte correcurrida, que tiene como finalidad asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que

contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

9) En primer lugar, se verifica que para notificar a la parte correcurrida en su [redacted], cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuraduría General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar donde será conocido el presente proceso.

10) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

11) Este criterio es cónsono con lo juzgado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, en el sentido de que para que una notificación produzca un

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, [redacted] 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que *se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones* y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

12) Por su parte, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, consagra en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

13) En hilo con lo anterior, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[3].

[3] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se advierte que mediante los oficios No. FDN-DECAJ-1692-2024 y FDN-DECAJ-1698-2024 de 26 de julio de 2024, fue remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República (MIREX) los actos de emplazamiento antes descritos. Sin embargo, no existe ningún documento que dé constancia de que las notificaciones hayan llegado al consulado dominicano correspondiente, y consecuentemente a manos de la correcurrida, [redacted], a fin de que esta pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa.

15) Por otro lado, se retiene que mediante acto núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, se notificó a la parte correcurrida [redacted] el recurso de casación. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó *a la calle Hermanas* [redacted] *Long Beach, Edificio 12 Modulo No. 4 Primer Nivel de esta ciudad de Puerto Plata,* lugar donde tienen su domicilio los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la requerid en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) El artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

17) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. La elección de domicilio se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[4].

18) En igual sentido, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la

[4] SCJ-PS-24-1026, 31 mayo de 2024, BJ. 1362

elección hecha[5]. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección[6]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[7].

19) Conforme a lo expuesto, no es posible otorgar eficacia jurídica a la notificación realizada en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en su supuesta calidad de abogados constituidos en segundo grado, debido a que no existe constancia en el expediente de que dicho mandato se haya extendido a esta sede de casación.

20) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

21) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad de los actos núm. 1114/2024,

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.
[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 de septiembre de 2009, B. J. 1186.
[7] Sentencia TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

instrumentado el 24 de julio de 2024, núm. 1119/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted] y núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ya que la incomparecencia de la correcurrida [redacted], configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre a la caducidad parcial del recurso de casación

22) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

23) Al pronunciarse la nulidad de los actos de emplazamientos notificados a la correcurrida [redacted], se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, de manera que procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) En consonancia con lo expuesto, partiendo de la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[8].

26) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[8] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025. B. J. 1372

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

27) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[9].

28) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] figuró como parte recurrida en grado de apelación, instancia en la cual se declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto en su contra. En esta ocasión, se pretende la casación total de la referida sentencia, por lo que resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa.

[9] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

30) Así las cosas, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicos de los Cónsules Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO los actos núm. 1114/2024, instrumentado el 24 de julio de 2024, núm. 1119/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación antes descrito, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por las* (sic) *señora* [redacted] *mediante el Acto número No. 26/2024, de fecha 09/01/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la señora* [redacted]*; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1861-2023-SORD-00170, de fecha 25/09/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas con distracción de las misma a favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 972/2024, instrumentado el 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1499/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el año 2005 los señores [redacted] y [redacted] procrearon a su hija, [redacted]; posteriormente, [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] en julio de 2022, sin embargo, falleció en septiembre de ese mismo año; **b)** mediante sentencia núm. 475-2023-SADM-00015, de fecha 25 de mayo de 2023, se ratificó a [redacted] como tutora de Dainelis y la autorizó a realizar los trámites sucesorios en su nombre; asimismo, mediante sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00421, de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó la partición de los bienes que conforman la masa hereditaria de [redacted]; **c)** [redacted], en representación de su hija Dainelis, interpuso una demanda en referimiento en contra de [redacted], a fin de que esta rindiera un informe detallado de la administración de los bienes muebles e inmuebles que tenía en su poder, así como para que se dispusiera la designación de un administrador judicial sobre los mismos; **d)** la referida demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00170, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 de septiembre de 2023, que ordenó a [redacted] rendir cuentas, respecto de la administración de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa sucesoria de [redacted], incluyendo 38 apartamentos y un local comercial; además, el tribunal se reservó la función de comisario

para la recepción del informe de cuentas, ordenando la realización de una auditoría mediante perito designado, y dispuso la designación de la Lcda. Merilyn [redacted] como administradora judicial, con honorarios mensuales por la suma de RD$40,000.00; finalmente, ordenó a la parte demandada poner los bienes en posesión de la administradora una vez juramentada, y se le impuso el pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **e)** contra la indicada ordenanza [redacted] interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la ordenanza apelada, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos vagos e imprecisos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso; y **cuarto**: omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **i)** en el primer medio, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, centrando su queja la recurrente en unos supuestos motivos ofrecidos por la alzada para rechazar una demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza de primer grado; **ii)** en el segundo medio, denuncia la falta de base legal, alegando que la alzada se limitó a calificar los hechos sin vincularlos con la ley aplicable. Nuevamente hace referencia a la demanda "en suspensión de ejecución de la Ordenanza", cuestionando que no se haya fundamentada en normas legales, y apoyándose en jurisprudencia sobre la necesidad de relacionar los hechos con la ley; y **iii)** en el tercer medio, argumenta que la corte desnaturalizó los hechos "al no ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia" que disponía la rendición de cuentas sobre 36 apartamentos cuando en realidad solo existen 34, un local y un área de lavado y sostiene que se debió suspender la ejecución de la sentencia debido a la fijación excesiva de los honorarios del administrador judicial.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados medios, bajo el argumento de que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión, proporcionando una base legal suficiente al vincular los hechos con la ley. Señala que el alegato sobre rendir cuentas de 36 apartamentos en lugar de 34, no generó perjuicio alguno a la recurrente, pues esta debe limitarse a la realidad y su informe será verificado por peritos; asimismo, aduce

que los honorarios de la administradora judicial fueron fijados de manera razonable frente a las rentas percibidas y que estas últimas serán depositadas en una cuenta bancaria hasta la partición de los bienes, garantizando la correcta administración y respetando el debido proceso.

8) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *10. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 11. Importante destacar que prima facie la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida es nula porque solo los descendientes del de cujus tenían facultad para accionar; sin embargo, se puede apreciar que tal como lo constató el tribunal de primer grado, la accionante y ahora recurrida, [redacted], es hija del señor [redacted] (fallecido) y que el hecho de que en primer grado esta haya sido representada por su madre porque era aún menor de edad, no hace que la acción se torne nula. En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia. 12. El artículo 1961 del Código Civil prevé que "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial. Regla que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia, ha extendido a otros supuestos cuando indica que: "...como cuestión fundamental el Tribunal a quo ponderó que un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias que la justifiquen, y que no basta que haya surgido*

> *un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados..." (Boletín Judicial No. 725, abril del año 1971, página 922.); criterio que comparte esta jurisdicción. 13. Se aprecia en la sentencia recurrida que tal como pudo constatar esta Corte y contrario a lo invocado por la parte recurrente, los bienes sobre los cuales el tribunal a quo determinó correspondía designar un administrador judicial, sí generan rentas, conforme lo constatado por un notario público; por tanto, resultó útil y pertinente que hasta tanto las partes accionen judicialmente en partición un ente imparcial administre dichos bienes; tan así que la parte recurrente hace objeción no a la persona designada, sino al monto establecido como pago de los honorarios de dicha administradora; monto que esta Corte entiende prudente y no exagerado partiendo de que existen 36 apartamentos rentados a la fecha de la solicitud realizada. 14. Se aprecia en la decisión recurrida, párrafo 25, que el juez a quo motivó las razones por la que designaba a la persona escogida de forma oficiosa, "para garantizar la objetividad". Tal como lo señaló en la parte dispositiva, numeral segundo; por tanto, no hay contradicción y es una posición factible ante la posición de ambas partes. 15. Examinada entonces la decisión recurrida, se aprecia que el Juez a quo decidió conforme al derecho y partiendo de los hechos que le fueron presentados y respetando igualmente el principio dispositivo que constituye un pilar fundamental y que da a las partes la prerrogativa de dirigir su proceso; por tanto, procede rechazar el presente recurso.*

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó a raíz del fallecimiento de [redacted], quien era propietario de un conjunto de bienes inmuebles —entre ellos, 38 apartamentos y un local comercial— que integran su masa sucesoral. La señora [redacted] en representación de su hija, [redacted] quien fuera menor de edad al momento de iniciarse la acción, incoó una demanda en referimiento en contra de [redacted], viuda del *de cujus*, solicitando rendición de cuentas sobre la administración de dichos bienes y la designación de un administrador judicial.

10) El tribunal de primer grado acogió la demanda, ordenando la rendición de cuentas, una auditoría pericial, y la designación de una administradora judicial con honorarios mensuales, además de imponer una astreinte diaria por incumplimiento. La parte demandada recurrió en apelación y en su recurso concluyó otorgando aquiescencia a la demanda en cuanto a la designación de una administradora judicial, solicitó la revocación de la sentencia impugnada a la sazón en cuanto a los demás aspectos y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua* rechazó sus pretensiones y confirmó la decisión apelada, derivando como razonamiento argumentativo que la medida adoptada era pertinente y jurídicamente válida para garantizar una administración imparcial de los bienes sucesorios en beneficio de los herederos.

11) Con relación a los agravios indicados en el primer, segundo y tercer medios de casación, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1120, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya presentado algún pedimento dirigido a suspender la ordenanza de primer grado ni que la alzada haya hecho referencia a tal solicitud. Se observa que los tres primeros medios de casación se centran fundamentalmente en cuestionar aspectos vinculados a la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza, la cual había sido rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y confirmada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2898, de fecha 20 de diciembre de 2024, y no contra la decisión final que confirmó la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación de la recurrente.

13) En ese tenor, dado que la sentencia ahora impugnada en casación versa exclusivamente sobre la decisión de la corte de apelación que confirmó la medida adoptada en primer grado y no sobre la suspensión de la ordenanza, los vicios denunciados en los mencionados medios resultan ajenos a la decisión recurrida y no afectan su disposición, careciendo de pertinencia respecto al objeto del recurso de casación. Por lo tanto, es evidente que las supuestas violaciones alegadas por la parte recurrente en estos medios devienen inoperantes, por lo cual procede declararlas inadmisibles.

14) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la demanda nueva o adicional

incoada en su contra, la cual, según indica, no cumplía con los requisitos esenciales para ser considerada como tal. Señala que el acto núm. 1098/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, constituyó una nueva demanda en referimiento que no guarda relación alguna con la demanda inicial, contenida en el acto núm. 1068/2023, y que a pesar de que planteó la inadmisibilidad de dichas pretensiones, este pedimento no fue resuelto ni analizado por la alzada.

15) La parte recurrida defiende la legalidad de la sentencia impugnada, argumentando que el mencionado alegato de omisión de estatuir resulta infundado, toda vez que la corte *a qua* sí se pronunció sobre la llamada "demanda adicional", señalando que, tal como indicó el juez de primer grado, la solicitud de fijación de una astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal no constituye una nueva demanda independiente, sino que está estrechamente vinculada con la demanda primigenia, y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad ni implica omisión alguna por parte del tribunal de primer grado.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en

ellos sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: *La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.

18) En la contestación que nos ocupa, se desprende del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se pronunció sobre la denominada "demanda adicional", señalando textualmente que: *En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia.*

19) En tal virtud, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada si contestó el planteamiento formulado sobre la "demanda adicional", brindando respuesta clara a los argumentos expuestos, sin que exista omisión de estatuir que pueda configurar vulneración

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

del debido proceso o de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Policlínico Bonao, S. A. (Polibon), debidamente representado por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] e Ylenia [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00262 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo con relación a la demanda introductiva de instancia, decide: a) Condena a la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de manera solidaria e indivisible de una indemnización en provecho de la señora [redacted], ascendente a las sumas de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por los daños materiales y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) por concepto de los daños morales, ambos ocasionados como consecuencias de la actitud en falta de la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon). b) Rechaza la solicitud de la señora [redacted], de que se condene a la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza de la demanda. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 101-2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) y recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) y de la Dra. [redacted], sustentada en que contrajo una infección bacteriana en la pared abdominal al momento de practicársele una cesárea; **b)** apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00262 de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **d)** la referida decisión fue apelada por la demandante, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de manera solidaria e indivisible de la suma de RD$700,000.00

por daños materiales y RD$800,000.00 por concepto daños morales a favor de la demandante, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la pare recurrida

2) La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación junto con el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de dicho depósito. Los párrafos I y II disponen que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si ello produce indefensión*.

3) El artículo 21 de la citada norma consagra que en un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días

a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 101-2024, instrumentado y depositado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la calle Profesor [redacted] núm. 106, edificio [redacted] y Asociados, lugar donde hace elección de domicilio la señora [redacted], según lo expresado en el acto núm. 202/2024, instrumentado en fecha 29 de febrero de 2024, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada. Dicho ministerial hizo constar que en el indicado domicilio recibió el acto [redacted], en calidad de secretaria de la recurrida.

7) Consta aportada ante esta sede la actuación procesal núm. 202/2024, instrumentada en fecha 29 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentiva de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, [redacted]; quien hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada.

8) Conforme lo expuesto, el emplazamiento debe considerarse formalmente válido, ya que contiene las menciones exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado, el domicilio de la persona notificada y la calidad de la persona que lo recibió. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, Dawilda Teresa Santos

Fajardo, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal, sentencia infundada por falta de motivación. Errónea aplicación de la ley al considerar comitente al recurrente; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 dictada por esta Sala en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

4 **Artículo 10.1** núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 **Artículo 10, párrafo II** de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Cabe retener que, si bien en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente cita una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2004 y, en otro apartado de su memorial titulado "consideraciones jurisprudenciales", hace referencia a decisiones de los años 1948, 1952, 1998, 1999, 2000 y 2010; estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso, sino como definiciones de los vicios invocados. Tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado los criterios citados, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2370
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0134246)
Partes: Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Policlínico Bonao, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como Abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00642 dictada en*

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes, pero por aplicación del efecto devolutivo con respecto al monto fijado como indemnización se distribuye en: a) la suma de un millón pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños materiales y b) la suma de Seiscientos setenta y dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 99/100 (RD$672,870.99) por concepto de daños morales. SEGUNDO: condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento generada en esta alzada, con distracción a favor de la abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025**; b)** acto de emplazamiento núm. 031/2025 instrumentado el 7 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2025**; d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 16/2025 instrumentado el 22 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A, sustentada en el hecho de que en fecha 17 de julio del 2017, se produjo una irregularidad en el suministro eléctrico que provocó el incendio que redujo a cenizas el inmueble de su propiedad, así como los ajuares que allí guarnecían; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00642 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual

acogió la indicada demanda, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD$1,672,870.99, como justa reparación por los daños irrogados a causa del hecho, más un interés judicial de 1% mensual a partir del dictado de decisión hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada primigenia, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2023-00341 de fecha 15 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual modificó la decisión apelada, ordenando la distribución de los daños y perjuicios reconocidos en sede de primer grado, indicando que la suma de: i) RD$1,000,000.00 corresponde a los daños morales; y ii) RD$672,970.99 concierne a los daños materiales, confirmando en los demás aspecto el fallo impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación de la sentencia, omisión y falta de evaluación de los medios probatorio, sentencia contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** errónea valoración del daño moral y el daño material, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional, falta de ponderación de los medios probatorios y sentencia contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente justifica el interés casacional alegando, en suma, que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, sustentada en los siguientes argumentos: *i)* que la corte *a qua* ignoró el hecho de que los testigos comunes no poseen un tecnicismo a los fines de determinar una fluctuación en la energía eléctrica, medio probatorio que sirvió de base para que fuera acogida la demanda inicial y reconocer una indemnización en perjuicio de la entidad ahora recurrente; y, *ii)* que la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional, toda vez que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que permita a esta sede de Casación dentro del control de legalidad, ponderar si la ley ha sido correctamente aplicada. Asimismo, denuncia, que la alzada no elaboró un análisis jurídico respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a los fines de determinar si ciertamente la distribuidora de electricidad era responsable del siniestro que provocó la pérdida total del inmueble propiedad de la hoy recurrida o si, por el contrario, fue producto de un evento aislado a la empresa distribuidora de energía.

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

21) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

22) Para justificar el agravio indicado en el apartado *i)* la litigante ha citado dos decisiones emitidas por esta Primera Sala, con relación al valor probatorio de los testigos comunes en los casos que se sustente una demanda en responsabilidad civil por alto voltaje, a saber: *SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, B. J. 1339, págs. 2855-2867, caso Edenorte Dominicana, S. A., vs* [redacted]*; y, SCJ-PS-24-0124, 31 de enero de 2024, B. J. 1358, págs. 1060-1067, caso Edenorte Dominicana, S. A., vs* [redacted].

23) Por otra parte, como sustento del vicio denunciado en el numerario *ii),* la recurrente ha transcrito en el cuerpo argumentativo del aludido memorial, varios precedentes emitidos por esta Primera Sala que conceptualizan el vicio por falta de motivos, a saber: (...) *i) SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, págs. 505-511, caso* [redacted] *vs Investment Yocahu,* [redacted]*; y, ii) SCJ-PS-24-1050, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362, págs. 1132-1082, caso* [redacted] *y compañía*

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

Dominicana de Seguros, S. A vs Yonica [redacted].

24) En ese orden de ideas, en cuanto al medio de casación en cuestión la parte recurrente ha satisfecho el rigor legal de acreditación del interés casacional objetivo en virtud de la alegada violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, por lo que procede verificar en cuanto al fondo la procedencia de este medio de casación cuyo interés ha sido correctamente acreditado.

25) En ese tenor, el caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[12].

26) En el caso la corte fundamentó su decisión indicando: *4.- Que, ante estos hechos para decidir como lo hizo la jueza de primer grado razonó:* ***14. Que razonando sobre la base de lo sometido por ante este tribunal, así como del informativo testimonial***

[12] SCJ-PS-23-1481, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

aportado a este plenario se puede evidenciar que ciertamente ocurrió un siniestro en el cual fue afectada la vivienda de la demandante, en la cual se redujeron a cenizas todos los ajuares y la vivienda que era de madera, producto de la llama de fuego, tal y como se puede visualizar por las constancias fotográficas. 15. Que se encuentran revestidas de coherencia y seriedad las declaraciones del señor [redacted], en su calidad de testigo y por tanto se procede a dar credibilidad a lo declarado por este, por ser coherente y verosímil con los hechos objeto de la litis, en virtud de que el mismo se hallaba en el lugar donde ocurrió el hecho y donde inició el mismo, por lo que este tribunal es de criterio que las mismas constituyen la expresión de la realidad de los hechos en cuanto a la ocurrencia y las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, al haber una fluctuación eléctrica, lo que ha ocasionado que la casa se incendiara[13]. *18. Que para que se configure la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, es necesario que se demuestre que el daño ocurrió producto de la participación activa de la cosa, y en el caso de la especie, del estudio de los alegatos de las partes y las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el incendio se produjo producto de una fluctuación eléctrica en el tendido eléctrico, por lo que la cosa inanimada ha tenido un compartimiento atípico o anormal (es decir, una falla inherente a la cosa que debía ser prevista por su guardián). 19. Que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no está sujeta a la noción de falta, ya que esta se presume, y solo se destruye si se prueba que el daño ha sido causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la*

13 Resaltado nuestro.

víctima, situación que no ha sido probada en este caso. 20. Que constituye un criterio tradicionalmente admitido por la jurisprudencia dominicana que, la corriente eléctrica constituye una cosa inanimada, resultante su guardián, es decir, la persona que tiene el uso control y dirección de esa cosa, la compañía de electricidad correspondiente; y en este caso, del estudio de los documentos aportados, hemos podido determinar que es a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE SA), a quien le corresponde la distribución de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el accidente, motivos por los cuales procede acoger la demanda que nos ocupa. 6.- Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que el juez de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explicita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismo para justificar lo contrario, teniendo siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida.

27) Respecto al primer aspecto indicado en el apartado *i)*, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho, la corte se sustentó en las declaraciones de [redacted] con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de

primera instancia.

28) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[14].

29) En vista de lo constatado cabe destacar, que aunque esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[15], como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de [redacted], presentadas en sede de primer grado -las que fueron asumidas por la corte *a qua*-, ocurrió un alto voltaje y el transformador explotó; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho tuvo un comportamiento anormal, pues de no haberse originado la explosión en el convertidor eléctrico no se produce la alta

[14] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.
[15] Ídem

tensión que trajo consigo el daño a los enseres de la hoy recurrida, por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, en consecuencia, se descarta este aspecto.

30) Con relación al agravio indicado en el numeral *ii)* antes descrito, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[16]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[17]. Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que … *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

31) En cuanto a la adopción motivos, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el

[16] SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228
[17] Artículo 69 de la Constitución.

tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

32) En virtud de lo expuesto, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de la violación examinada, en razón de que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria para forjar su convicción, a partir de las que retuvo, tal como había juzgado el tribunal de primer grado, que en el asunto sometido a su escrutinio se encontraban presentes los elementos constitutivos necesarios para condenar al guardián de la cosa inanimada que causó el daño a la recurrida, sin que la parte recurrente hiciera actividad probatoria en el juicio de fondo para acreditar una causa de exoneración de su responsabilidad, según plasma la decisión impugnada.

33) Por otro lado, en su segundo medio de casación la recurrente argumenta *errónea valoración del daño moral y material, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional, falta de ponderación de los medios probatorios*, citando un precedente de esta Primera Sala *sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019,* advirtiéndose que dicha mención aislada no satisface el estándar legal exigido para

acreditar el interés casacional por contradicción jurisprudencial, ya que el fragmento transcrito no coincide de forma literal ni precisa con el contenido indicado por la parte recurrente; de igual manera, mencionar el fallo emitido por las Salas Reunidas *SCJ-SR-24-00029 de fecha 30 de abril de 2024*, no es suficiente para valorar que la corte *a qua* dictó una decisión contraria a lo ya decido por esta sede de Casación, toda vez, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial se debe de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas por esta Primera Sala, y exponer una argumentación que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con esto, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-2242
Exp. Núm. 413-2017-ECIV-01447 (2025-R0001103)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]z Ortiz

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Cometa, [redacted]., representada por su presidente-tesorero, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]., representada por su gerente,

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137 del 15 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos ut supra. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamientos núms. 66/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024, 140/2024, instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024 y 173/2024, instrumentado el 20

de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., núm. 82/24, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **e)** memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., núm. 289/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **g)** escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el recurso de casación figura como recurrente Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. y como recurridos Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por VERI, S. A. contra el Grupo Cometa, [redacted].; y en intervención forzosa contra Mirsa, S. A., esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vidas del derecho; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137, dictada en fecha 15 de junio de 2022, las rechazó por insuficiencia probatoria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandante principal; recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** tergiversación de los elementos de hecho del proceso, errónea valoración de los medios de prueba, omisión de estatuir y falta de tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la extemporaneidad del recurso

3) En su memorial de defensa, la correcurrida Grupo Cometa, [redacted]., argumenta que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde el 10 de noviembre de 2023, cuando le fue entregada, según se retiene de la certificación núm. 7-2024, emitida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 9 de febrero de 2024. En tal sentido, solicita la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente, mediante escrito de réplicas a dicho memorial de defensa, solicita el rechazo del incidente propuesto; para ello argumenta que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia y, según alega, en este caso no se probó que el fallo censurado fue notificado antes de la fecha de interposición del presente recurso.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,* ***contados a partir de la notificación de la sentencia***[1]*, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Ha sido juzgado por esta sala que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio[2], a pena de inadmisibilidad.

7) A propósito del pedimento que nos ocupa, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13 y TC-0156-15, de fechas 29 de noviembre de 2013 y 3 de julio de 2015, respectivamente. En ese sentido, esta sala juzgó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[3].

8) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta,

[2] SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. De manera que, cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto no implica que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que —en esta materia— inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

9) Del contenido de la certificación núm. 7-2024, emitida en fecha 9 de febrero de 2024, depositada con la finalidad de sustentar que el recurrente tomó conocimiento del fallo objetado el 10 de noviembre de 2023, se advierte que la sentencia fue entregada a los abogados la recurrente ante dicha instancia. Sin embargo, este documento no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo correspondiente, en atención al criterio jurisprudencial de esta sede y el citado artículo 14, de que el plazo para la interposición del recurso se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de

su notificación[4]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

10) La parte correcurrida, Grupo Cometa, [redacted]., también solicita la inadmisión del recurso, sobre la base de que la recurrente no establece el interés casacional de su recurso, sino que invoca una la supuesta necesidad de que se fije un criterio para ciertos aspectos que menciona en su memorial, sin embargo, en este caso existe sobrada jurisprudencia al respecto.

11) Al respecto, la recurrente mediante escrito de réplicas defiende que los elementos expuestos como sustento del interés casacional en el presente proceso son corroborados por los vicios en que incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales detalla en el escrito de referencia.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[4] Tribunal Constitucional, sentencias núms. TC/0239/13, 29 de noviembre de 2013; TC/0156/15, 3 de julio de 2015 y, SCJ, Primera Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

7 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

9 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[10] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que

11 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en tres cuestiones sobre las cuales, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala y que envuelven una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearlas. Estas son: *1) La forma en que debe ser valorada la prueba en los procesos civiles; 2) La manera en que los jueces deben integrar a las deliberaciones los elementos de prueba que son valorables al momento de estatuir sobre un pedimento formal;* y *3) La correcta determinación de la aplicación de la ley, que es el principio universal Iura Novit Curia, que es dar a los procesos el encaje legal que realmente corresponde.*

30) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca dentro del artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de

doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

31) Esta Corte de Casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que esta sede casacional ha sentado su criterio sobre la valoración de la prueba y el soberano poder de apreciación que sobre ellas tienen los jueces del fondo[15]; además de que ha definido el concepto y alcance del principio *Iura Novit Curia*[16] en múltiples decisiones esta Primera Sala[17]. En adición, la recurrente no ha invocado la necesidad de que este plenario se refiera nuevamente a estos puntos, exponiendo alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto de litigio suscitado ante la corte *a qua*.

[15] SCJ-PS-23-0488, de fecha 29 de marzo de 2023, SCJ-PS-23-1496, de fecha 28 de julio de 2023, SCJ-PS-24-1074, de fecha 31 de mayo de 2024, SCJ-PS-24-2257, de fecha 31 de octubre de 2024, SCJ-PS-25-0625 y SCJ-PS-25-0628, de fechas 31 de marzo de 2025.
[16] El juez conoce el derecho.
[17] 176/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, SCJ-PS-22-1598, SCJ-PS-22-1560, de fechas 31 de mayo de 2022, SCJ-PS-22-2033, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022 y SCJ-PS-24-0644, de fecha 27 de marzo de 2024

32) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa.

33) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en

consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00100 de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic.* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *sentencia de audiencia No. 00799-2024, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por Lic.* [redacted] *toda vez que la sentencia de audiencia No. 00799-2024, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, no es apelable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. QUINTO: ORDENA a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 1746-2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 27 de diciembre de 2024, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrente en calidad de progenitor incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas en contra de la madre del menor de edad, ahora recurrida, apoderando a la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia de audiencia núm. 00799-2024 de fecha 25 de julio de 2024, mediante la cual, dispone el aplazamiento de la

audiencia para el día 22 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. Asimismo, reitera a la Unidad Multidisciplinarias de CONANI con asiento en la Sala antes descrita la realización de estudios sociofamiliares a [redacted] y [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante procediendo la corte a *qua* a rechazar el recurso al considerar que la decisión apelada no era susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y declaró la sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de enero de 2025 (el poder judicial no laboró ni 23, 24, 25 ni 30,31 y 1 por tanto no se pueden contar como días hábiles). Sin embargo, Por lo tanto, al día 17 de enero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2413
Exp. núm.: 642-2023-01592 (2024-R0784380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, notificado mediante el acto No. 433/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, contra la Sentencia civil No. 1860-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la señora* [redacted]*, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3890-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1965/2024, instrumentado el 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en partición de bienes a la parte recurrida, sustentada en que durante la unión de hecho con la recurrida fueron adquiridos bienes muebles e inmuebles; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00567, de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda, fundamentada en que el recurrente no demostró los aportes realizados en los bienes que pretendía partir; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte dictó la sentencia civil ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes**: primero:** violación del artículo 55 ordinales 1, 3 y 5 de la Constitución; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** mala aplicación de la ley, contradicción de motivos e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia contenida en el Boletín judicial No. 1061 del mes de abril del año 1999, Págs. 394 y 395, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RSU22, [redacted]., la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida KWC Waste Management Solutions, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0028, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en designación de secuestrario judicial provisional interpuesta por la sociedad comercial RSU22, S.R.L., en contra la entidad KWC MANAGEMENT SOLUTIONS, S.R.L., mediante acto núm. 1175/2025 de fecha veintidós (22) del mes de mayo de 2025, del protocolo del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1541/25 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 497/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RSU22, [redacted]. y, como recurrida, KWC Waste Management Solutions, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial incoada por RSU22, [redacted]. contra KWC Waste Management Solutions, [redacted]. la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0796 de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la demandada y, en consecuencia, declaró nulo el acto de la demanda núm. 737/25 de fecha 21 de marzo de 2025; **b)** posteriormente, la entidad RSU22, [redacted]. presentó ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una demanda en referimiento para la designación de secuestrario judicial provisional hasta tanto se decidiere el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0796, antes descrita; **c)** la corte apoderada, a solicitud de la otrora parte demandada y mediante sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible dicha acción fundamentada en que del análisis del acto contentivo del recurso de apelación y de la demanda en cuestión pudo comprobar que ambas acciones tenían identidad de objeto, causa y partes, lo que pone de manifiesto que se persigue el mismo interés jurídico, situación que corrobora que no hay urgencia, ni necesidad de la intervención del presidente de la corte.

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida propone en el numeral primero de sus conclusiones, que se declare inadmisible por falta de objeto el recurso de casación que nos ocupa, puesto que mediante ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00124 de fecha 17 de julio de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia 504-2025-SORD-0796 y designó un administrador judicial sobre KWC Waste Management Solutions, [redacted]., quedando así satisfecha la pretensión de la recurrente.

3) La parte recurrente depositó su escrito justificativo en fecha 13 de agosto de 2025, sin embargo, no presentó conclusiones respecto al incidente antes referido.

4) Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según se desprende de la sentencia impugnada, con su acción llevada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la entidad RSU22, [redacted]., ahora recurrente, procuraba que se designara provisionalmente como secuestrario judicial de los bienes de la parte demandada a una de las personas que se alistan en el acto introductorio de la instancia, hasta tanto la corte de apelación decidiere el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0796 de fecha 30 de abril de 2025, anteriormente descrita.

6) Asimismo, de la revisión del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que consta depositada la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la entidad RSU22, [redacted]., revocó la ordenanza civil número 504-2025-SORD-0796 de fecha 30 de abril del 2025 y, por consiguiente, designó al señor [redacted] como administrador judicial provisional de la entidad KWC Management Solutions, [redacted]., ordenó el pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión y condenó a KWC Management Solutions, [redacted]. al pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el incumplimiento de dicha decisión.

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

7) De lo expuesto se advierte que, al haberse resuelto mediante ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00124 el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0796, antes referida, resultando la actual parte recurrente beneficiada con la designación del administrador judicial que requería, ciertamente el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal aplicable, tal y como ha sido propuesto por la parte recurrida.

8) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por RSU22, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0028, dictada

SCJ-PS-25-2415
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722673)
Partes: RSU22, [redacted]. vs. KWC Waste Management Solutions, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Neolfi Marchena y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted]*, a pagar a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el ocho por ciento (8%), consistente en un monto de noventa y seis dólares (US$96,000.00), conforme el acuerdo de representación de fecha 08 de abril de 2014, del bono de firma que ascendió a un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00); b) Condena al señor* [redacted]*, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a razón de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños causados, más un uno punto* (sic) *por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120/2022 instrumentado en fecha 3 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 703/2022 instrumentado en fecha 29 de junio de 2022, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; este último sometió una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01200, de fecha 20 de octubre de 2017, rechazó ambas demandas; **b)** [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación de manera principal, y [redacted], de forma incidental. La corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la decisión impugnada, acogió en parte la demanda principal originalmente interpuesta, y en consecuencia, condenó a [redacted] a los siguientes pagos: i) US$96,000.00, conforme al acuerdo de representación de fecha 8 de abril de 2014, correspondiente al 8%, del bono de firma; y ii) RD$400,000.00, a razón

de RD$200,000.00 para cada demandante como indemnización por los daños causados, más un 1% de interés mensual; a su vez, rechazó el recurso de apelación incidental al desestimar la demanda reconvencional interpuesta por [redacted], mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", sustentada en que *de un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación (…) se observa que la parte intimante ha recurrido en casación y no ha depositado con ello toda la documentación que pretende hacer valer con su recurso, por lo que la misma carece de documentación que el tribunal pueda valorar, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible.*

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas: … *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto no exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del

recurso[1]. En estas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo**: violación de la ley por interpretación errónea de la misma; **tercero**: desnaturalización de la prueba.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que solicitó a la corte la reproducción del CD que fue depositado fuera del plazo otorgado por la alzada para poder ejercer su derecho de defensa, ya que se incorporó solo tres días antes de la audiencia, pero la corte denegó la petición, respondiendo que evaluaría posteriormente su pertinencia, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de esa prueba.

7) Asimismo, argumenta que la admisión de esa prueba vulneró su derecho de defensa, pues la corte de apelación utilizó su contenido como base fundamental para su fallo, a pesar de que la parte recurrente desconocía su contenido. Además, señala que la alzada incurrió en un error al atribuir la presentación del CD al recurrente en lugar de a la contraparte.

8) La parte recurrida sostiene, en defensa del fallo, que las pruebas fueron depositadas

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

dentro del plazo hábil y que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para conocer su contenido y ejercer su defensa. Argumenta que, desde el depósito realizado el 28 de agosto de 2018, se llevaron a cabo más de seis audiencias en un período de dos años, durante el cual la parte recurrente pudo haber presentado sus alegatos y medios de defensa, pero no lo hizo. En consecuencia, considera que su argumento carece de fundamento y que solo busca evadir las condenas impuestas en la sentencia recurrida, por lo que solicita la desestimación del medio de casación.

9) En cuanto el punto objetado la corte *a qua* estableció que:

> *8. La parte recurrida, señor [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas depositadas por la parte recurrente mediante inventario de fecha 28 de agosto de 2018, por estar fuera de plazos, además de ser audiovisuales que no fueron escuchadas ni vistas por la secretaria del tribunal, quien solo puede certificar que le fueron depositados unos cds, contrario a esto la parte recurrente, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 9. De la revisión del inventario de documento depositados en el expediente se observa que fue depositado tres días antes de la última audiencia, por lo que aún no se encontraban cerrados los debates, y el tribunal le otorgó plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento de ese cd, y pudiera rebatirlo, en ese sentido, no se evidencia violación al derecho de defensa de la parte recurrida; en ese mismo orden, respecto a que la secretaria del tribunal no la escucho ni la vio, al momento de recibirlos por ser aportados en el audiovisual, es necesario precisar que esta Sala de la Corte revisará y valorará esa prueba en el momento oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

10) El artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede al juez la facultad de administrar la medida de comunicación de documentos ya sea aceptando o descartando del debate

los documentos depositados fuera del plazo concedido, la que puede ser ejercida en función de su rol de administrador del proceso. En ese sentido, aun cuando la medida de instrucción de comunicación de documentos no es obligatoria en grado de apelación, esta puede ser ordenada por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa. Asimismo, cuando se trata de documentos carentes de novedad por haber sido conocidos por las partes anteriormente, ya sea en sede judicial o extrajudicial por la actuación espontánea de las partes, no se requieren los rigores procesales que organizan los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

11) Sobre este texto legal, que se hace extensivo también a la prueba audiovisual, ha sido juzgado por esta Sala, que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio"[2]; y que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes"[3]. "Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada,

2 SCJ, 1.ª Sala núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.
3 SCJ, 1.ª Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido: núm. 34, 17 febrero 2010, B. J. 1191.

debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa"[4].

12) En la misma línea discursiva, se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5]. Esto también incluye el derecho a la prueba, el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

13) Según se desprende del fallo impugnado, la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades soberanas, rechazó la solicitud de exclusión de las piezas depositadas por la parte recurrente mediante inventario del 28 de agosto de 2018, tomando en cuenta

4 SCJ, 1.ª Sala núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
5 SCJ 1.ª Sala núms. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311; 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín Judicial núm. 1285; 812, 9 julio 2014, Boletín Judicial núm. 1244.

que esos documentos fueron presentados antes de la última audiencia, momento en el cual los debates aún no se habían cerrado. Además, justificó haberle otorgado plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento del disco compacto, y lo rebatiese si así lo quisiere.

14) Comprueba esta Primera Sala de la revisión de la decisión de primer grado, recurrida en apelación y depositada en el expediente, que el disco compacto de que se trata fue incorporado al debate ante el juez de primer grado, por lo que no tenían un carácter novedoso. En este sentido, al no descartar la citada pieza, la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, justificando su decisión en motivos válidos, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978, lo que constituye una interpretación racional de la norma y en el marco del control de legalidad de la sentencia impugnada, de manera que no se advierte la vulneración procesal alegada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al admitir como prueba conversaciones de *whatsapp* presentadas por [redacted] y [redacted], sin que estas fueran debidamente acreditadas. Argumenta que ese tipo de documentos digitales carecen de integridad verificable y fueron impugnados oportunamente, por lo que deben considerarse apócrifos. Sostiene también que, según la normativa vigente y la jurisprudencia citada, la carga de la prueba recae en quien presenta la evidencia digital, debiendo acreditar

su autenticidad por cualquier medio pertinente. No obstante, la alzada invirtió la carga probatoria, exigiendo a la parte impugnante demostrar la falta de idoneidad de la prueba en lugar de exigir su acreditación a quien la propuso. Además, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada contradice el criterio jurisprudencial que en ella se cita, lo que implica una interpretación errónea de la Ley núm. 126-02 en cuanto a la valoración de la prueba digital se refiere.

16) La parte recurrida sostiene, en cambio, que las pruebas digitales, específicamente las conversaciones de *whatsapp* presentadas en apelación, fueron correctamente admitidas y valoradas conforme a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Destaca que esta ley reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales, equiparándolos a los actos bajo firma privada, y que la alzada consideró que la parte impugnante no demostró la falta de idoneidad de la prueba ni presentó evidencia de falsedad o alteración de los documentos.

17) En cuanto a la ponderación de las conversaciones por *whatsapp,* la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *4. La parte recurrida, señor* [redacted]*, solicitó que se declare nulo el documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 01 de agosto de 2018, el cual contiene conversaciones de whatsapp, ya que no fueron debidamente certificados por el Inacif, son documentos apócrifos y no deben ser valorados por esta Corte. Pedimento*

> *que la parte recurrente principal solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...) 7. En tal sentido, advertimos que la parte recurrida no demostró ante este plenario que los mensajes de datos aportados por las partes recurrentes no reunieran las condiciones requeridas para su validez como medio probatorio ante el tribunal, a fin de aniquilar la eficacia probatoria de esta prueba, puesto que se trasladó la carga de la prueba en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo cual no hizo, siendo así, procede rechazar la solicitud de nulidad de los mensajes de textos depositados en el expediente, procediendo este tribunal a valorarlo en el momento oportuno, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

18) Conforme revela la sentencia impugnada, el ahora recurrente (parte apelada en segundo grado) solicitó ante la alzada la nulidad del documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 1 de agosto de 2018, que contiene conversaciones de *whatsapp*, por no estar debidamente certificado por el Inacif y por considerarlo apócrifo. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal al no haberse demostrado la falsedad o alteración del documento, procediendo a valorar su eficacia probatoria en el momento oportuno.

19) En este sentido, ha sido establecido que las pruebas aportadas en el contexto de la Ley núm. 126-02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido establece que: *art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos. Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los*

actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

20) Sobre este tema, esta Sala ha sentado el criterio de que, al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como *X, Teams, Zoom, Telegram,* etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía *WhatsApp* – por su utilidad y fácil acceso—ha tenido un gran impacto en la sociedad. Esto se debe a que dicha plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc. Es por eso que las conversaciones vía *WhatsApp* deben ser admitidas como medios de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los siguientes rigores procesales: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; y *b)* que sean auténticas e integras, o sea, que no

contengan alteración, modificación, o manipulación[6].

21) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es *garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica*, al tiempo que impulsa el comercio electrónico. Sin embargo, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación; de manera que esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado[7].

22) En concordancia con los preceptos jurisprudenciales sentados, en la interpretación de la Ley de Comercio Electrónico, esta Primera Sala afianza el criterio que no basta para excluir o anular un medio de prueba producido de forma electrónica, el solo hecho de que no esté certificado, acreditado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, o sean contestados por la contraparte. Así resulta, puesto que estos instrumentos poseen la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la indicada Ley núm. 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, de lo que también se deriva que admiten la prueba en

[6] SCJ-PS-23-0742, 28 de abril de 2023, BJ 1349.

7 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1924 de fecha 25 de noviembre de 2020.

contrario. En consecuencia, visto que la corte valoró dicho medio probatorio en conjunto con los demás elementos probatorios que le fueron aportados para construir la verdad jurídica del caso, se retiene que dicho órgano no incurrió en el vicio denunciado al desestimar la petición de anularlas.

23) En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, la primera parte del artículo 1315 del Código Civil dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…". En ese tenor, una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[8]. Por consiguiente, una vez la parte accionante aportó sus medios probatorios, naturalmente correspondía a su contraparte contrarrestarlas con otros instrumentos demostrativos y no con el solo alegato que fue presentado, por lo que no se trató de una inversión forzada del fardo, sino de un efecto natural del propio artículo 1315 del Código Civil. En esa tesitura, se desestima el medio de casación analizado.

24) Finalmente, en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de la prueba al interpretar erróneamente el contenido del CD aportado como medio probatorio. Alega que, a partir de la visualización del video, la alzada concluyó de manera infundada que [redacted] y [redacted] eran los entrenadores de Dian Toscano y que habían

8 SCJ 1.ª Sala núm. 1064, 31 de mayo de 2017, [redacted]. 1278

cumplido con las obligaciones contractuales. Sin embargo, la recurrente argumenta que el video solo muestra declaraciones de un narrador sin fe pública y de terceros ajenos al contrato, sin que en ningún momento se mencione a los supuestos entrenadores ni se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, señala que las declaraciones de Toscano en el video se limitan a expresar sus expectativas profesionales sin referirse al entrenamiento recibido, lo que, según la recurrente, demuestra la falta de fundamento de la sentencia impugnada.

25) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* actuó correctamente al valorar las pruebas presentadas y que no incurrió en una desnaturalización ni en una errónea aplicación de los hechos o del derecho. Argumenta que la decisión impugnada se fundamentó en motivos serios, suficientes y razonables, en estricto apego a la ley, lo que justifica plenamente el fallo emitido.

26) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

> *26. En la especie, esta Corte ha comprobado que ciertamente el señor* [redacted] *firmó contrato con los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *comprometiéndose a entregar a estos el veintisiete por ciento (27%) de los valores que obtuviera al firmar contrato como pelotero profesional, mientras que los demandantes se comprometieron con el señor* [redacted], *a dedicar inversión y representación de deportistas, proporcionales los medios necesarios para su entrenamiento, alojamiento, sustento y facilitándole todo lo requerido hasta ser contratado por un equipo de grandes ligas. 27. Conforme las pruebas aportadas, tales como el cd en el que se visualiza la presentación del prospecto* [redacted] *conjuntamente con el manager* [redacted], *estableciendo el audiovisual que se*

> *encontraban frente a los representantes del Club de los Dogers, las conversaciones de Whatsapp, la comparecencia personal de los demandantes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, hoy recurrentes, ponen en evidencia que estos últimos cumplieron con la obligación asumida en el contrato, suministrándole entrenamientos, comidas y alojamiento al señor Toscano, que le permitieron prepararse física y técnicamente para obtener el contrato con la grandes ligas firmado con Atlanta National League Baseball Club; de su lado el señor Toscano, no aportó elementos de pruebas que destruyeran la aportadas por los demandantes, hoy recurrentes, ni compareció a la medida de comparecencia ordenada por esta Sala de la Corte y más bien admitió la firma de los contratos al solicitar que estos fueran declarados nulos, alegando haberlos firmados bajo violencia y dolo, situación que como hemos señalado, no fue probada.*

27) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la alzada fundamentó su fallo en que las pruebas presentadas, como el CD, las conversaciones de *whatsapp* y la comparecencia de los demandantes originales (hoy recurridos) demostraron el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de estos últimos. Además, señaló que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que desvirtuaran dichas pruebas ni compareció cuando fue requerido, limitándose a alegar la nulidad del contrato por violencia y dolo, sin haber acreditado tales afirmaciones.

28) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[9]. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los

9 SCJ 1.ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.

hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los medios probatorios que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[10] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

29) En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el Disco Compacto cuya desnaturalización se alega, y a pesar de que consta transcrito su contenido en el fallo impugnado, no existe la posibilidad de que esta Sala pueda evaluarlo, y contrastarlo con lo que la corte dedujo de él, dada su ausencia. En ese sentido, si bien, este es un medio de prueba producido por la parte recurrida, por lo que el recurrente podría verse impedido materialmente de aportarlo, no es menos cierto que, para poder realizar las comprobaciones de lugar es indispensable que repose el elemento contra el que se alega la desnaturalización, por lo que debe colocarse a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo una errónea interpretación de esta prueba. Al no cumplirse con este requisito, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata y, como consecuencia de ello, procede rechazar el

10 1.ª Sala, 26 de febrero de2014, núm. 70, [redacted]. 1239

recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, como ha sucedido en este caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 49, 50 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de

2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2264
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007965)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las*

> *razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 945/2022 de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de agosto de 2022; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de junio de 2025, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron a la entidad ahora recurrida en referimiento tendente a la entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles; **b)** esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0045 de fecha 13 de enero de 2022; **c)** los demandantes apelaron dicho fallo y la corte, mediante la ordenanza que ahora es impugnada, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la comparecencia de la entidad recurrida

2) Vale aclarar, en primer lugar, que si bien no constan depositados en el expediente el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su correspondiente notificación, de conformidad con el artículo el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está

facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3) En ese sentido, al reposar en el expediente el dictamen de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la procuradora adjunta [redacted], en el que establece que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, se colige que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha estado representada ante esta sede y sus derechos han sido debidamente tutelados.

Medios de casación

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente presenta el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la corte *a qua* emitió una decisión carente de base legal, al rechazar tanto la demanda como el recurso de apelación sobre cuatro causales que difieren del criterio que pudiera ser aceptado por este Tribunal Supremo: primero, al aducir que no fue puesto en causa el señor [redacted], lo cual no se corresponde con la verdad, ya que se le emplazó a fin de garantizarle su derecho, aun cuando ello implicare que pudiera sustraer los bienes; segundo, al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII, la cual no puede dar un historial de los bienes muebles o

inmuebles que posea una persona deudora de un crédito; tercero, al señalar que existen otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores a fin de preservar su crédito, y cuarto, al afirmar que no se ha demostrado la urgencia ni el peligro de demora para ordenar el levantamiento de una restricción a fin de facilitar la información de carácter privado, lo cual es errado, puesto que urge la expedición de dicho documento por encontrarse en peligro el crédito obtenido mediante decisión judicial.

6) Prosigue la parte recurrente argumentando que al adoptar su decisión, la corte no valoró el devenir del proceso ante los tribunales a partir de la demanda en daños y perjuicios y todo lo que implican las ejecuciones de sentencias o del crédito; que la decisión de la corte se agrava aún más pues resulta ilógico que distintas salas puedan tener interpretaciones diferentes sobre un mismo aspecto como el que nos ocupa, como lo es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual adoptó mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00411 un criterio contrario al hoy impugnado.

7) La falta de base legal, como vicio casacional, se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada[1]. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento

[1] SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, al juzgar que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*[2].

8) Con la finalidad de una mejor comprensión lectora, esta Sala responderá los argumentos del recurrente individualizando cada uno de los cuatro motivos de la sentencia censurada que, a juicio de la parte recurrente, fueron adoptados por la corte para adoptar su fallo y difieren del criterio de esta sede de casación. En ese sentido, en cuanto al argumento relativo a que yerra la corte al establecer que el señor [redacted] no fue puesto en causa, se verifica del fallo objetado que la alzada determinó lo siguiente: *…12. Así las cosas, y del análisis de las pretensiones de la parte demandante, hemos advertido: a) que no fue puesto en causa el señor* [redacted]*, persona que resultaría afectada con la medida que solicita.*

9) De lo anterior se desprende que la alzada ciertamente estableció que el señor [redacted], respecto de quien la parte recurrente pretende que le sean suministradas informaciones sobre los bienes muebles e inmuebles que figuran a su nombre, no fue puesta en causa, la cual resultaría

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

afectada de ser acogida la medida que dio inicio a la *litis*; en ese orden, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]; por ende, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto al señor [redacted] debe admitirse como válido, máxime cuando la parte recurrente ni siquiera ha aportado ante esta Corte de Casación los actos contentivos de la demanda y del recurso de apelación, a fin de demostrar lo alegado.

10) Por otro lado, en el segundo y tercer motivos señalados por la parte recurrente en su medio de casación, esta se limita a denunciar que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII y que, además, dispone de otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores para preservar su crédito, sin explicar concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

11) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. J. 1375

sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[4]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible estos aspectos objeto de examen.

12) En lo concerniente al cuarto motivo referido por la parte recurrente relativo a la urgencia y el peligro de demora para ordenar lo requerido, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

> *...11. La parte recurrida, mediante certificación núm. [redacted]. 2667834 de fecha 15 de octubre del año 2021, contesta a la solicitud realizada por el señor [redacted], en fecha 22 de septiembre del 2021, mediante la cual solicita una certificación donde haga constar los bienes muebles y/o inmuebles del señor [redacted], informándole que su solicitud no procede, toda vez que tales informaciones están protegidas por el deber de reserva en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario que establece que las informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables y terceros, tienen carácter privado y pueden ser utilizadas para los fines propios de la administración y en los casos que autorice la ley. Además, la citada sentencia no ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de la información solicitada. …d) que no ha demostrado la parte demandante la urgencia y el peligro en la demora para ordenar el levantamiento de una restricción legal para que le sea facilitada una información de carácter privado, a fin de ejecutar su crédito.*

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

13) Es preciso destacar que la Dirección General de Impuestos Internos está regida por varias leyes, entre ellas y de manera especial el Código Tributario de la República Dominicana, en cuyo artículo 47 (modificado por la Ley no. 147-00), que versa sobre el "Deber de Reserva", dispone lo siguiente: "Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley". Por tanto, la referida institución recaudadora de impuestos y tasas tendrá siempre que cumplir con su obligación de confidencialidad de la información y protección de los datos que recibe de sus contribuyentes y terceros.

14) Vale resaltar que el deber de reserva respecto de datos específicos tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44.2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales*

o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos…

15) El análisis de las disposiciones precedentemente transcritas evidencia que el deber de reserva prohíbe de manera expresa el suministro de información confidencial a terceros, como en este caso lo son [redacted], [redacted] y [redacted] respecto de [redacted]; que al ostentar tal calidad, los demandantes estaban en el deber de probar, de forma incuestionable, la existencia de urgencia y peligro que hacía necesario el levantamiento de la restricción legal que protege la información de la señora [redacted], lo que no hizo conforme determinó la alzada en pleno ejercicio de su facultad discrecional de ponderación del expediente sometido a su consideración, por lo que no lleva razón en cuanto a lo argumentado al respecto.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que existe un criterio jurisprudencial divergente entre dos salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre un asunto como el que nos ocupa, y que prueba de ello es la sentencia no. 026-02-202l-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de

agosto de 2021, mediante la cual se adoptó un criterio diferente al del fallo hoy objetado, esta sala ha juzgado que el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[5].

17) Conforme lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ-PS-25-1310, 30 de junio de 2025, B. I.; SCJ 1ª Sala, núm. 107, 28 abril 2021, [redacted]. 1325.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones dadas.

SCJ-PS-25-2264
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007965)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificación de propiedad de bienes muebles e inmuebles
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, conforme los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y Seguros Universal, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], ACOGE los recursos de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante acto No. 143-2008, de fecha 17/06/2008, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 817/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2016; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de junio de 2016; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 970/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 7 de junio de 2016; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros Universal, S. A., en fecha 15 de junio de 2016; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 375/2016, de la ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 23 de junio de 2016; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted],

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 15 de septiembre de 2016; y **h)** la sentencia núm. TC/1223/24, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de diciembre de 2024.

B. Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 21 de marzo de 2008, en la que resultó fallecido su hijo [redacted], alegando que fue embestido por [redacted] en el vehículo propiedad de la correcurrida [redacted] y que en aquel entonces estaba asegurado por Seguros Universal, S. A.; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00555, de fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual

acogió la acción, condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD$900,000.00, como indemnización y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la parte demandada y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación principal, acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **d)** el fallo indicado fue recurrido en casación por los hoy recurrentes y esta sala en virtud de la sentencia núm. 1957/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró inadmisible la casación por monto; **e)** esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y el Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/1223/24, del 30 de diciembre de 2024, anuló el mencionado fallo. Por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las Altas Cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

2) Los motivos en que el Tribunal Constitucional dominicano sustentó la anulación de la sentencia núm. 1957/2020, emitida por esta Sala el 25 de noviembre de 2020, son los siguientes:

> *(...) La revisión de la sentencia recurrida en la especie revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que se trataba de un caso idéntico al resuelto por las Salas Reunidas mediante la mencionada Sentencia núm. 6, es decir,*

> *que en primer grado se impuso una condena, pero luego corte de apelación revocó dicha condena y rechazó la demanda original, por lo que al momento de acudir a sede casacional no existía ningún monto como condenación. Ante este escenario, se imponía el conocimiento del recurso de casación porque era lo procedente para preservar la seguridad jurídica y respetar el rol unificador que recae sobre la Suprema Corte de Justicia (...).*

3) Con la anulación de la indicada sentencia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo. Por consiguiente, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en cuestión, en apego a lo que disponen el artículo 184 de la Constitución dominicana, y el artículo 54, inciso 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Medios de casación

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de hechos; **segundo**: violación de la Ley; **tercero:** falta de motivos y de fundamentos.

5) La parte recurrente denuncia en sus medios de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, en esencia, que [redacted] es parte interesada en el proceso y su informativo testimonial constituye una prueba prefabricada en favor de los recurridos; a su vez, sus declaraciones se contraponen a lo explicado por la correcurrente [redacted], quien expresó que el finado cruzó el semáforo en verde, no en rojo. Por otro lado, [redacted], hizo una aseveración ilógica, que demuestra el exceso de velocidad en el que transitaba [redacted], pues indicó que venía delante de él, por lo que ambos cruzaron el semáforo en verde. En ese sentido, la alzada incurrió en una falta de motivos, de fundamentos y desnaturalización de los hechos, pues los testigos presentados por la parte recurrida se contradicen entre sí, pues [redacted] estableció que estaba en su casa y se enteró del accidente porque lo llamaron y, [redacted], expuso que quedó aturdido por 5 o 10 minutos al momento del impacto.

6) Agrega la parte recurrente que la alzada también desnaturalizó los hechos e incurrió en la falta de base legal, cuando presenta la renuncia al derecho a un

contrainformativo, decidida por los actuales recurrentes, como prueba negativa en su contra, tal y como se aprecia en la parte final del párrafo 12, de la página 24.

7) La parte recurrida, [redacted], se opone al recurso de casación, argumentando que la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* dio en su sentencia los motivos y fundamentos suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su recurso de casación.

8) Seguros Universal, S. A., como parte correcurrida, pidió que se rechazara el recurso de casación. Fundamentó su solicitud en que el tribunal de apelación determinó que no era posible sacar conclusiones sobre los hechos únicamente a partir de un documento público que no cumplía con todas las garantías legales. El tribunal valoró los hechos correctamente según los documentos presentados y, al no existir pruebas suficientes para descartar ninguna de las versiones ofrecidas por las partes, aplicó el principio de responsabilidad subjetiva: en caso de duda, se favorece al demandado.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *12. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, levantada al efecto y las declaraciones dadas por los comparecientes, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, señor* [redacted]

> *Salas, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produce en el momento en que este cruzó la intersección formada entre la avenida [redacted] y la calle [redacted], cuando el semáforo se encontraba en rojo para él, provocando así la colisión, a pesar de que el señor [redacted] intentó evitar el choque teniendo como consecuencia esto que su vehículo impactara un árbol, de lo que se infiere que el señor [redacted] no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida intersección, ni respetó la luz del semáforo, que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado el cambio de luz del semáforo, hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando la luz del semáforo, no hubiese ocurrido el accidente. Cabe destacar que la señora [redacted], quien figura como declarante en el acta de tránsito de que se trata, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció la misma las dio "según informaciones", conforme se extrae del contenido de la propia acta, sin indicar dicha declarante de dónde obtuvo las referidas informaciones y sin aportar testigos que la corroboren, por el contrario, verificamos que en la medida de informativo testimonial y comparecencia personal del conductor [redacted], celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 02/09/2015, renunció a su derecho a contra informativo.*

10) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[1].

11) Cabe precisar que el informativo testimonial reviste la naturaleza de ser un mecanismo válidamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico como cualquier con la eficacia para que según el juicio de los tribunales de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos y el objeto de lo que se pretende probar; quedando el ejercicio de valoración a su soberana apreciación, siempre y cuando no desborden el régimen procesal aplicable.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la falta exclusiva de la víctima y llegar a la conclusión de que la actual recurrida no había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ25312-08, así como los informativos testimoniales que recogen las declaraciones de [redacted] (conductor del vehículo de la propiedad de la correcurrida), y [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente se produjo cuando el fallecido [redacted], actuó de manera descuidada al conducir por las vías públicas y cruzó la intersección formada entre la

[1] SCJ-PS-24-2773 20 de diciembre de 2024, BJ 1369

avenida [redacted] y la calle [redacted], mientras el semáforo se encontraba en rojo para él, sin que la parte recurrente demostrara lo contrario pues la correcurrente [redacted], quien declara en el acta de tránsito, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció fueron según informaciones que recibió y además renunció a su derecho a presentar un contra informativo.

13) Para lo que se denuncia, la lectura de las declaraciones de los mencionados testigos que se transcriben en la sentencia impugnada y al analizarlas esta corte debido a la premisa de que se desnaturalizaron, advierte que ciertamente [redacted] estableció que estuvo en su casa, pero con posterioridad a la ocurrencia del accidente presenció la ocurrencia del hecho y, en cuanto a [redacted], quien conducía el vehículo propiedad de la recurrida, a diferencia de la correcurrente [redacted], es una de las personas que se vio envuelta en el accidente, por tanto, sus declaraciones aunque en principio benefician a la parte recurrida a juicio de la alzada tienen mayor relevancia, atendiendo a la presencia en el lugar de los hechos, lo que no puede considerarse como una valoración incorrecta o que saca de contexto el contenido de estas aseveraciones, a lo que cabe agregar que no fue posible determinar la contradicción entre las declaraciones recogidas en la sentencia objetada las que la parte recurrente ataca con su recurso.

14) Cabe advertir, que el hecho de que la alzada haya resaltado que la recurrente renunció a su derecho al contrainformativo testimonial, no puede considerarse un vicio que pueda generar la casación al fallo impugnado, puesto que en modo alguno esta renuncia se contrapone a la realidad de los hechos de la causa o generó vulneración alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrente.

15) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que se denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, sino que contrario a lo invocado se retiene en buen derecho que la corte *a qua* atribuyó la falta al finado [redacted], partiendo del estudio de todos los documentos aportados, de los cuales ponderó dentro de su poder de valoración de las pruebas, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

16) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base

legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

18) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable y la

[2] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018. BJ 1291.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

ausencia de una prueba contundente de la falta cometida por el demandado y la falta exclusiva de la víctima. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios de falta de base legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1833 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yanisa Dirania [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Machala, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la sociedad comercial MACHALA, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto número 1390/2022, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio ANULA la sentencia civil número 035-2022-SSEN00585, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: RETIENE el fondo de la demanda principal en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria, incoada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. y MACHALA, S.R.L. CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios. y, en consecuencia: a) ORDENA la ejecución del contrato de fianza número 6-701-4885, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), intervenidos entre las sociedades comerciales MACHALA, S.R.L.,, y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA): b) CONDENA a las sociedades comerciales ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A, y MACHALA, [redacted]., al pago más un interés judicial de un dos por ciento (2%) mensual de la suma anteriormente señalada, calculados a partir de la fecha de la : interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, QUINTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la sentencia.*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 228/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA), depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA) núm. 1187/2024, instrumentado y depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 20 de noviembre de 2024, dicha institución depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del presente recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Dirección General de Aduanas, (DGA) incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios contra Angloamericana de Seguros, S. A. y Machala, [redacted]., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00585 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución del contrato de fianza núm. 6-701-4885, en consecuencia, ordenó a la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., desembolsar a favor de la demandante la suma de RD$105,833.80, más el pago de 1.5% sobre la referida suma como indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., ~~donde~~ La corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, acogió en cuanto al fondo el recurso, anuló la decisión de primer grado, admitió parcialmente la demanda primigenia, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de fianza y condenó a las demandadas al pago de un interés judicial de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Machala, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrida, Machala, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Machala, [redacted]., fue emplazada mediante el acto núm. 228/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En esa actuación procesal, el curial actuante mencionó haberse trasladado a la calle Capitán Eugenio Marchana núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad, donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser su empleada.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la dirección donde fue emplazada en casación la parte correcurrida, Machala, [redacted]., se corresponde con el domicilio establecido en sede de apelación. Por lo tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, por el contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

7) La parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la inadmisión del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

8) En torno al incidente indicado en el literal d), es importante resaltar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

9) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, el objeto de la demanda original se circunscribe a la ejecución de un contrato de fianza e imposición de daños y perjuicios, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y fallo *extrapetita;* **segundo:** violación al principio *non reformatio in peius*; **tercero:** violación al segundo grado de jurisdicción; **cuarto**: desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

---

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En el caso que nos ocupa el interés casacional es en virtud de la ausencia de doctrina jurisprudencial de la corte de casación. La sentencia recurrida en casación desconoció varios principios del derecho procesal civil, al que su desconocimiento atenta con el debido proceso y las normas procesales que nos rigen, aspectos que serán tratados en los medios casacionales

expuestos más adelantes".

29) Cabe destacar que el interés casacional invocado por la parte recurrente, previsto en el artículo 10.3 letra c de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial, no ha sido debidamente acreditado, al carecer de fundamentos que pongan a esta Primera Sala en condiciones de poder examinar sobre qué punto de derecho o situación jurídica en materia de ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios no nos hemos referido. Esto debido a que en los casos en que se pretenda justificar este tipo de interés casacional, se deberá realizar una exposición argumentativa que explique la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado. Especialmente, porque del examen del asunto, se advierte que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a su intención de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia impugnada.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Machala, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2290
Exp. núm. 271-12-00523 (2025-R0405784)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reclamación de paternidad y reconocimiento judicial
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de la finada [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2290
Exp. núm. 271-12-00523 (2025-R0405784)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reclamación de paternidad y reconocimiento judicial
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores [redacted], *PATRICIO LEBRÓN TEJADA y sucesores de la finada CATALINA LEBRÓN DE LÓPEZ, señores MIGUELINA* [redacted]*ÓN,* [redacted]*ÓN, GENARO MARCELINO* [redacted]*ÓN, FELICIA ESTANISLA LOPEZ LEBRÓN,* [redacted]*HER* [redacted]*ON, RUMALDA* [redacted]*ON, ROSA SILVIA* [redacted]*ÓN,* [redacted]*ÓN y GENIL JULIÁN* [redacted]*ÓN, en contra de la sentencia civil No. 00063-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en reclamación de paternidad y reconocimiento judicial, que interpusieron en contra de los señores* [redacted], *JOSÉ GILBERTO BRUGAL ROMERO, LUÍS GUILLERMO BRUGAL ROMERO, CESAR ARTURO GARCÍA BRUGAL, LESLY* [redacted], *FÉLIX* [redacted], *AMARILIS*

SCJ-PS-25-2290
Exp. núm. 271-12-00523 (2025-R0405784)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reclamación de paternidad y reconocimiento judicial
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *PELAGIO BRUGAL,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *CINTHIA BRUGAL,* [redacted], *PABLO TOMÁS BRUGAL GUERRA,* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de hijos del señor* [redacted], [redacted], *UDE MORALES BRUGAL,* [redacted], *empresa BRUGAL & COMPAÑÍA, C. POR A., en su calidad de poseedora de los haberes del señor* [redacted] *PÉREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial, por prescripción de la acción, en consecuencia esta sala de la corte RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal. TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 532-2025, instrumentado el 1 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] y depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **d)** acto de

notificación de memorial de defensa núm. 472/2025, instrumentado y depositado el 14 de mayo de 2025, del ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* en contra de [redacted] y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00063-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, mediante la cual declaró inadmisible por prescripción la demanda; **b)** posteriormente, dicho fallo fue apelado por [redacted],

SCJ-PS-25-2290
Exp. núm. 271-12-00523 (2025-R0405784)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reclamación de paternidad y reconocimiento judicial
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en reconocimiento de paternidad en lo que respecta a [redacted] y [redacted], rechazando la misma en cuanto a las pretensiones de [redacted], conforme la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00078 (C), dictada en fecha 17 julio de 2017; **c)** [redacted] recurrió en casación dicha decisión y esta Primera Sala, en fecha 24 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 0726/2020, mediante la cual casó la decisión impugnada, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y **d)** dicha jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia impugnada, declarando inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *…cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias- para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos

de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Esta Sala ha constatado que la corte a qua aplicó de manera sistemática la Constitución dominicana de 2010 que consagra el derecho fundamental a la identidad (art. 55.7) y la Ley 136 de 2003, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de estado (art. 63) sin realizar una valoración de los hechos y actos jurídicos, pues le correspondía a la corte a qua evaluar si en la especie resultaba aplicable la teoría de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada", como garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, para determinar si se encuentra prescrita la acción con relación a aquellos que demandan su reconocimiento judicial de paternidad, en contraposición, a si se aplica al caso ocurrente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para preservar el derecho a la identidad.*

6) En esta ocasión los recurrentes invocan como medios de casación, entre otros, el siguiente: ***Primer Medio****: Violación a las normas que rigen y regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva*; en sustento de lo cual argumentan esencialmente lo siguiente:

> *… que analizada la decisión emitida por la corte, es evidente que al obrar de la manera que lo hizo, pone por encima artículos de una ley simple, como lo son la ley 985, luego 1494 y por último la 136-03, las cuales nunca podrán estar por encima de la*

constitución dominicana, es por esto que uno de los motivos dados por la sentencia hoy recurrida, debe ser declarada nula, ya que chocan con el órgano constitucional en su artículo 6 de la constitución dominicana, el cual expresa de manera clara y precisa que es nula de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sea contrario a la constitución. De igual manera inobserva la corte que el artículo 8 de la carta magna, expone que la función esencial del estado, es la protección efectiva de los derechos de las personas, respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro del marco de la libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. En este aspecto al observar los argumentos de la sentencia hoy recurrida, verificamos que de manera irracional la corte pretende atribuir, para justificar la inadmisibilidad emitida por el primer grado, la decisión del TC/0012-17, pero desconoce que cada caso en esta materia no es igual ni idéntico, en tal razón no aplica al caso de la especie el artículo 184 de la constitución, por lo cual este primer medio del recurso debe ser admisible en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el cual puede ser utilizado por esta sala para casar la sentencia, ya que justamente la corte desconoció la esencia y el espíritu de lo que el tribunal constitucional ha expuesto en su decisión.

7) Del estudio de los argumentos de referencia se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió,

pues se impugna el plazo de prescripción en reconocimiento de paternidad judicial. En tales circunstancias es evidente que este recurso engloba puntos de derecho mixtos, por tanto, procede declarar de oficio la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo antes expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], contra

SCJ-PS-25-2290
Exp. núm. 271-12-00523 (2025-R0405784)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reclamación de paternidad y reconocimiento judicial
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **1)** la Corporación [redacted], [redacted]., representada el señor [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **2)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]; **3)** Magna Motors, S. A., representada por Pedro Antonio

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted]; y **4)** La Colonial, S. A., representada por su consultora jurídica [redacted] y su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00038 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], quien actúa por sí y como madre tutora legal de su hijo [redacted] y la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00199 de fecha 21-6-2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de: la sociedad CORPORACIÓN RINCÓN LLANO, S.R.L., MADELYN ALTAGRACIA SUSAÑA VENTURA, LA COLONIAL, S.A., y MAGNA MOTOR, S.R.L., con motivo de demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eduardo*

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted], *abogados de la contraparte quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1725-2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted] depositado el 7 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Magna Motors, S. A., en fecha 11 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 965/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre; **e)** el memorial de defensa de depositado por La Colonial, S. A. en fecha 10 de octubre de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra e), marcado con el núm. 1186-2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por el 17 de octubre; y **g)** el memorial de defensa depositado por Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], en fecha 10 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos, la entidad Corporación [redacted], [redacted]., [redacted], La Colonial, S. A. y Magna Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida y con oponibilidad de la sentencia a la Colonial de Seguros, S. A., sustentadas en una colisión de vehículos suscitada el 7 de septiembre de 2020; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00199, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por

insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la corte dictó la sentencia que se impugna en casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) Si bien los recurridos Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositaron la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su incomparecencia. Por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio *iura novit curia*; **segundo:** violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69, incisos 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana); falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** desnaturalización de las declaraciones de un testigo; **quinto:** contradicción entre motivos y dispositivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos

de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta y la indicada arriba presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado esencialmente en que su demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primera instancia y en la alzada fue declarada inadmisible por falta de calidad, variando la calificación jurídica sin advertir a las partes sobre este cambio. Por tanto, a su juicio, el recurso de casación presenta interés casacional presunto, pues entran en juego el derecho a accionar en justicia y los daños sufridos por la parte recurrente incluyendo a un menor de edad, asunto que atañe al orden público. Que además se combina con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en el entendido de que la parte recurrente se siente agravada y la decisión adoptada por esta jurisdicción de casación puede ser vinculante para la materia pues carece de jurisprudencia.

24) Empero, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme ya ha sido establecido anteriormente, las únicas excepciones a la exigencia de acreditar el interés casacional objetivo se encuentran en el inciso 1) del artículo 10 de la citada ley. Este dispone que hay interés casacional presunto cuando se interpone el recurso de casación contra una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en única o en última instancia, *en ocasión de las siguientes materias o asuntos*: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

25) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor, materia que no figura entre las excepciones contempladas por la norma. En ese sentido, aunque la parte recurrente argumenta inexistencia de jurisprudencia para su caso particular, no ha señalado e identificado el problema jurídico que fue resuelto en la sentencia recurrida, donde no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

26) Asimismo, en el primer medio de casación y la justificación del interés casacional, la parte recurrente denuncia una violación al derecho de defensa, sustentado en que

fue realizado un cambio de calificación jurídica en aplicación del principio *iura novit curia,* sin que le fuese advertido por parte de la alzada. No obstante, sus argumentos no van dirigidos a acreditar interés casacional en su denuncia, siendo necesario advertir que la violación al derecho de defensa está exenta de justificar interés casacional siempre que se fundamente en un estado de indefensión de la parte por una citación irregular, situación distinta a la que presenta el recurrente.

27) Adicionalmente, si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso la parte recurrente cita diversas sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que las citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible,

tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00038 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 25-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 1530 2024-SSEN-00152, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes descritas; Segundo: Condena a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 818/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2025; y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0475/2025, instrumentado y depositado el 22 de abril de 2025 por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó un demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], sustentada en que la parte demandada emitió cheques sin fondos en favor de la parte demandante; **b)** el tribunal de primer grado declaró el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado a la suma de RD$150,000.00, más el pago de 1.5% de interés judicial, calculados a partir de la fecha de notificación de la demanda hasta la ejecución de la decisión, mediante la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00152, de fecha 25 de marzo de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que conforme la sentencia impugnada la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 0475/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) Conforme el artículo 10 numeral 3), de la Ley núm. 2 de 2023, el recurso de casación procede contra: *(…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia*[1]*, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.*

5) En el caso que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se trata de una decisión dictada en última instancia, según la cual la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación debido a que fue interpuesto fuera del plazo

[1] Subrayado nuestro

indicado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte recurrida, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisible por los motivos expuestos no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69. 4 de la Constitución) e impedir que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada aplicó correctamente la ley al declarar la inadmisibilidad de la vía recursiva. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal. Falta de ponderación y fallo de conclusiones formuladas a la corte, falta o insuficiencia de motivos, e inobservancia de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual se traduce en violación del debido proceso constitucional.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2394
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0317417)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 25-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **a)** Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; **b)** Ruamar, [redacted].; y **c)** [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00715 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted] en perjuicio de la señora MARIELA PATRICIA GUZMÁN ABREU y de la entidad RUAMAR, SRL., con oponibilidad a la entidad SEGUROS RESERVAS, SA., por infundado. Y CONFIRMA la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00922 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 580/2025, de fecha 7 de abril de 2025, del ministerial [redacted] y 669/2025 del 9 de abril de 2025, instrumentado por el curial [redacted], depositados en fecha 15 de abril de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S.A., en fecha 9 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 282/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025 por el ministerial [redacted] y depositado el 14 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Ruamar, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ruamar, [redacted]. y [redacted], con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., sustentado en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 6 de mayo de 2019, alegando que fue impactado por [redacted] mientras conducía un vehículo propiedad de Ruamar, [redacted]., y asegurado por Seguros Reservas, S. A., al momento del accidente**; b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00922, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Ruamar, [redacted]. y [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que las correcurridas Ruamar, [redacted]., y [redacted] hayan producido memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, la entidad Ruamar, [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 7 de abril de 2025, mediante el acto núm. 580/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en la *Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, 1er. Nivel, Local No. D127, Plaza Central, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, hablando personalmente con [redacted] quien dijo ser su gerente. De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante, aunque no conste en la sentencia impugnada, es la misma que figura como domicilio de dicha correcurrida en la sentencia dictada en sede de primer grado —la cual reposa depositada en esta sede—y a cuya primera instancia compareció, lo que permite

comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer mediante las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Por su parte, [redacted] fue emplazada en fecha 9 de abril de 2025, mediante el acto núm. 669/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], [redacted], *Provincia La Vega*, hablando personalmente con la requerida.

9) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido respecto de dicha correcurrida, tomando en cuenta que fue recibido por esta de manera personal; en consecuencia, procede también declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo cual se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto de emplazamiento, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que indica el transcrito párrafo II del artículo señalado.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida Seguros Reservas, S. A., era el 28 de abril de 2025, debido a que la secretaría SCJ no laboró 17 y 18 de abril por feriado de semana santa. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a Seguros Reservas, S. A, en virtud del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: Indivisibilidad. *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por*

una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) En el caso que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados puesto que se solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Ruamar, [redacted]., y a [redacted], así como a Seguros Reservas, S. A., sin embargo, no hay constancia de que esta última entidad haya sido emplazada válidamente; en consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida Ruamar, [redacted]. y [redacted], por los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA CADUCO con relación a Seguros Reservas, S. A, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00715 dictada en fecha 18 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2357
Exp. núm.: 036-2019-ECON-00979 (2025-R0324686)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A., Ruamar, S.R.L., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0132341)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 309-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0132341)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00724 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0110/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0129-2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0132341)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en los daños que sufrió a causa de un incendio ocurrido en su vivienda, provocado por un supuesto cortocircuito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00724, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la demandante apeló esta decisión, acción que fue rechazada por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al art. 425, del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; **segundo**: violación a los arts. 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0132341)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
[8]https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9]https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (***ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente cita una sentencia de fecha 19 de enero de 1972, [redacted]. 734, respecto a la naturaleza peligrosa del fluido eléctrico. No obstante, esta mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de la infracción procesal denunciada. En este punto, cabe reiterar que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 309-2024, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0132341)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 24-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el VÍCTOR [redacted] (SIC) CORPORÁN, SANTA ASENCIO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00679 de fecha 08 de septiembre del año 2022, y la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00682, de fecha 08 de septiembre del año 2022, dictadas en la Segunda Sala Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se confirman las sentencias recurridas, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del LIC. AMILIS [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 902/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **e)** la instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada por la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la actual recurrida contra [redacted]. En el transcurso de dicho procedimiento, [redacted] interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 00682, de fecha 8 de

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

septiembre de 2022. Órgano que, en esa misma fecha, a través de la decisión núm. 00679, ordenó la venta del inmueble descrito como *una porción de terreno de 600.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.* [redacted]*, correspondiente a la parcela I-REF, del Distrito Catastral No. 2, en San Cristóbal,* adjudicándola a la actual recurrida; **b)** ambas decisiones fueron recurridas de manera conjunta por [redacted] y [redacted]. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó los fallos apelados.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 22 de noviembre de 2024, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida por no haber aportado el acto de notificación del memorial de defensa.

3) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus

medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

4) Conforme lo expuesto, se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 4 de junio de 2024, y su notificación a través del núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025. En esas atenciones, si bien la segunda actuación procesal fue depositada fuera del plazo previsto por el legislador, fue aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por versar sobre una sentencia sobre la cual es no es susceptible interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23; y *ii)* porque el monto establecido en la sentencia dictada en sede de primer grado no supera los 50 salarios mínimos, según lo establece el artículo 11.3 de la referida ley.

7) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

8) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, numeral 2, consagra lo siguiente:

> *11. Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que se trata de un fallo dictado por un tribunal de alzada con relación a un recurso de apelación interpuesto contra dos sentencias, la primera decidió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, y la segunda declaró adjudicatario al persiguiente. En ese escenario, resulta evidente que no se trata de uno de los supuestos señalados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma, subrogación siempre que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Por otro lado, el numeral 3 citado artículo, establece lo siguiente:

> *11. Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3. Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Conforme fue expuesto, la materia que nos ocupa se trata de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación; acciones que no tienen por objeto exclusivo obtener una condena pecuniaria o devolución de sumas de dinero; por lo que la decisión cuestionada en casación no se encuentra sujeta al *test* previo de admisibilidad conforme se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación y dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** vulneración al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** transgresión al artículo 10 del reglamento para el control y reducción de constancias anotadas por inaplicación.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula

con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y

que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) En un aspecto del primer medio, invoca como vicio procesal *desnaturalización de los hechos* y describe que la Suprema Corte de Justicia ha considerado *…que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; sin embargo, no ha citado a cuál sentencia de esta sede se refiere. Además, esta mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Cabe reiterar, que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

36) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil equivalente a 49 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que equivalen a la suma de RD $1,183,350.00, en

virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, argumentando que se interpuso este recurso de casación a pesar de ser notoriamente improcedente.

37) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

38) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

39) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

40) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

42) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en combinación con las reglas del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 24-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2326
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0105340)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.; quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2326
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0105340)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted] *contra la sentencia civil núm.- 365-2024-SSEN-0080 dictada en fecha 21 del mes de febrero del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra* [redacted], [redacted] *y SEGUROS SURA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes: TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, sin ordenar su distracción: QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *de estrados de esta Corte, para que notifique el presente fallo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 181/2025, instrumentados en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero

de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 171/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Sura, S. A; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y

perjuicios a la parte hoy recurrida, sustentados en que en fecha 1 de enero de 2023, se produjo un accidente entre el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, color Negro, Placa G441438, conducido por [redacted], asegurado por Crísmely Almánzar Tejada, con Seguros Sura, S. A., y la motocicleta marca Z3000, Placa núm. K069672, conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas al igual que su acompañante [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandantes, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00297, de fecha 27 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Inobservancia de los medios de prueba; **segundo:** Falta de base legal; **tercero:** Falta de motivos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2326
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0105340)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

2) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

3) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

4) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

8) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

9) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

10) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

11) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

15) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

16) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.
17) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2326
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0105340)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2326
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0105340)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura S. A., representada por su [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES.* [redacted], [redacted], *CAROLINA FERNÁNDEZ DE JESÚS y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01191 de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA, a la SRA. HEIDI MARÍA ESTÉVEZ DE MINIER., al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del SR.* [redacted], *suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS SURAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la SRA. HEIDI MARÍA ESTÉVEZ DE MINIER, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA a la demandada, SRA. HEIDI MARÍA ESTÉVEZ DE MINIER., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 566/2025, instrumentado en fecha 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025;

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

c) acto de emplazamiento núm. 568/2025, instrumentado en fecha 10 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2025; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 593/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial Rolando [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

López y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** debido a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2018, la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., **b)** la referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01191, de fecha 28 de diciembre de 2023; **c**) la decisión mencionada fue recurrida por la parte demandante. La alzada acogió el recurso, y acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$250,000.00, a favor de [redacted], más un interés mensual del 1.5% con oponibilidad a la aseguradora, conforme los motivos contenidos en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En aras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2222
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00983 (2025-R0342775)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible, de oficio, la demanda Incidental en Sobreseimiento de la Adjudicación de los Inmuebles Embargados, interpuesta por el señor* (sic) *las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L., en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en su perjuicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esbozados. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2*[redacted]*, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en perjuicio de las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1133/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2214/2024, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo depositado por

la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida el Banco Agrícolas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra en virtud de la Ley núm. 6186 de 1986, de Fomento Agrícolas, por la parte hoy recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, en fecha 1º de mayo de 2024, fue declarada inadmisible la referida demanda, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del acto introductivo de instancia y de todas las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero**: violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa al derecho fundamental que tiene toda persona a ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que su decisión sea debidamente motivada, según numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que para que proceda debe existir interés casacional y que dicha noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores involucrados en la litis; refiere, además, que en el presente caso no existe violación al orden público ni al debido proceso, máxime cuando el procedimiento de embargo inmobiliario no ha concluido.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente expone en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 17 de octubre de 2024, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, que el presente recurso de casación concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable del referido texto legal, tiene interés casacional presunto, bajo el fundamento de que encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario; antes de analizar el pedimento invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

8) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

9) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

10) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se

deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código*

Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

14) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés

casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

19) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, invocando las infracciones procesales en las que a su juicio incurrió la alzada y citando en el contexto de su articulación argumentativa las sentencias siguientes: *Cas.*

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil No. 9, del 02 de octubre del 2022, boletín judicial 1103, págs. 104-110; Cas. Civil No. 1, del 07 de diciembre del 2005, boletín judicial 1141, pags. 119-11227; sentencia 15 de marzo del 2006, [redacted]. 1144, páginas de la 1506 a la 1516. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Liqui Micael Pascual y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Raúl D´ [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social Hacienda SH, [redacted]., representada por el señor [redacted], por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida la razón social Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (AGROINFE), representada por su gerente, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto por Hacienda SH, S.R.L., en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2023-SSEN-00162 de fecha 10 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la entidad Hacienda SH, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento sin distracción. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 559/2024 instrumentado el 11 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024; **d)** actos de notificación del aludido memorial de defensa núms. 336-2024 y 337-2024 instrumentados el 4 y 6 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 13 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hacienda SH, [redacted]., y como parte recurrida Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe) demandó a Hacienda SH, [redacted]., en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de compra de mercancías exportadas, obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia civil núm. 284-2023-SSEN-00162 de fecha 10 de mayo de 2023 mediante la cual se acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de US$237,623.71 más el monto de RD$1,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del incumplimiento contractual; **c)** la indicada decisión fue apelada por el hoy

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrente, y la corte *a qua* —a pedimento de la parte apelada— pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada a favor de la actual recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la revisión del memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2024, se verifica que la parte recurrente Hacienda SH, [redacted]., en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita: *Casando por los medios de derecho antes desarrollados, la sentencia No. Civil No. 449-2022-SSEN-00004, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís....* No obstante, en el contenido de dicho memorial se observa que la parte recurrente señala en el encabezado que la sentencia impugnada es la núm. 449-2024-SSEN-00020, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo el dispositivo de esta última decisión el que se transcribe en la página 2 del aludido memorial de casación.

3) De lo señalado anteriormente se puede colegir que la parte recurrente al momento indicar en la parte petitoria de su recurso la sentencia que impugna incurrió en un error material involuntario, puesto que, en el contenido del memorial de casación, según hemos indicado, señala la decisión correcta, por lo que dicha situación no deriva en un impedimento a los fines de valorar el recurso de casación

que nos ocupa. Por tanto, la sentencia que será considerada como impugnada es la marcada con el núm. 449-2024-SSEN-00020, de fecha 30 de enero de 2024, antes descrita.

Incidente

4) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa.

5) En efecto, de la valoración del memorial de defensa depositado por Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe) se advierte que, en el ordinal primero de la parte petitoria esta solicita "Declarar Inadmisible" el recurso de casación que nos apodera por ser contrario a las leyes y la jurisprudencia constante.

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme a los actos núms. 336-2024 y 337-2024 instrumentados el 4 y 6 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], antes descritos, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) Es preciso destacar, previo a darle respuesta al aludido pedimento, que ha sido juzgado que, así como se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1]. En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causa de inadmisión se pretende hacerse valer, puesto que, la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento en hechos y derecho, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente este pedimento. Por tanto, la citada situación imposibilita su ponderación en derecho, lo cual da lugar a que se declare inadmisible el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

[1] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[4] B. J. 1377.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) Cabe retener que si bien en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente transcribe un fragmento de un tratado jurídico el cual define el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y a su vez hace alusión a los precedentes *Casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, P. 1124; 24 de marzo, 1952, B. J. 500, P. 547; 9 de julio, 1953, B. J. 516, p. 1181,* estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento o definición del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) Por otro lado, en la exposición de su segundo medio de casación la litigante se limita a desarrollar el agravio de falta de motivos, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los

supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) Finalmente, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-25-2317
Exp. Núm. 284-2019-ECIV-00730 (2024-R0129578) (2024-R0193486)
Partes: Hacienda SH, [redacted]., vs. Agroindustrial Ferreira, [redacted]., (Agroinfe)
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la empresa Industria de Muebles [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: se rechaza la excepción de incompetencia presentada por los recurrentes incidentales. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, así como el recurso incidental, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00541 de fecha 30 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 351-2025, de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025; y **d)** el acto núm. 182/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 8 de abril de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida la empresa Industria de Muebles [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida en primer grado incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en que en fecha 29 de noviembre de 2019, ocurrió un incendio provocado por un corto circuito, a su vez causado por una fluctuación del voltaje eléctrico, el cual afectó a la empresa Industria de Muebles [redacted], [redacted].; **b)** esta acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante al sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00541, de fecha 30 de mayo de 2023, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$ 20,000,000.00, a favor de la demandante, más el 1% de

interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandante original e incidentalmente por el demandado primigenio, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: motivación deficiente, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: violación al artículo 429 del Reglamento 555-02, de fecha 19 de julio de 2022, para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, violación al artículo 1384 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[1] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta y la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, toda vez que el primer medio de casación versa sobre violaciones de orden procesal y constitucional, por lo que no necesita ser acreditado. En cuanto al segundo medo de casación, la recurrente establece que dicho medio se fundamenta en la violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, de fecha 19 de julio de 2022, para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, y que la existencia del interés casacional respecto del primer medio hace innecesario acreditar el interés casacional respecto de los demás medios, en virtud de que la violación a la ley que rige la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada encierra en sí misma un interés casacional ostensible, por lo que la admisibilidad del presente recurso resulta incuestionable.

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Contrario a lo que se invoca, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

22) Si bien en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente cita un precedente dictado por esta Primera Sala en el año 2021, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que la cita indicada no ha sido realizada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2398
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00215 (2025-R0255743)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Industria de Muebles [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** Cooperativa La Altagracia, Inc., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **c)** así como [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memoriales de defensa ni la notificación de dichas actuaciones ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Lic.* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26-1-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*, JÁQUEZ GARCÍA, PABLO JOSÉ JÁQUEZ YNOA, DIMAS JOSÉ JÁQUEZ YNOA, el señor* [redacted] *CAMACHO Y LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., con motivo de la demanda en nulidad de pagaré notarial, en nulidad de sentencia de adjudicación, en nulidad de acto de venta bajo firma privada, cancelación de traspaso en el Registro de Títulos y restitución, desalojo y daños y perjuicios; por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y DECLARA NULA la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26-1-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, se avoca sobre la demanda inicial; al efecto ordenando: CUARTO: DECLARA inadmisible por falta de interés actual, jurídico y legítimo, la demanda en solicitud de declaratoria de nulidad absoluta del acto auténtico contentivo de pagaré notarial, instrumentado por la licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, de fecha 17 de julio de 2004, suscrito entre la señora* [redacted]*, y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; QUINTO: DECLARA inadmisible por carecer de objeto (interés jurídico), la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,*

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *nulidad de acto de venta bajo firma privada, cancelación de traspaso en el Registro de Títulos y restitución, desalojo y daños y perjuicios. SEXTO: SE CONDENA a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los licenciados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 245/2024, instrumentado en fecha 22 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2024; **c)** escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado por Cooperativa La Altagracia, Inc. en fecha 1 de mayo de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 509/2024, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2025; y **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 1 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, producto de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en su perjuicio, en primera instancia demandó a la parte recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de acto de pagaré, nulidad de acto de venta, cancelación de traspaso y restitución, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra la parte recurrida; **b)** esta acción fue declarada inadmisible mediante sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26 de

enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido por la corte, revocando la sentencia antes indicada y, en consecuencia, anuló la referida decisión, declarando inadmisible la demanda primigenia por falta de interés actual, jurídico y legítimo de la accionante, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 22 de abril de 2024, mediante acto núm. 245/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, primero a [redacted], [redacted], [redacted], en sus respectivos traslados en "la calle [redacted], casa número 10, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad", actuación que fue recibida en su persona por [redacted], y en calidad de tío de [redacted] y [redacted]; y, segundo, a [redacted] en "la avenida Francia, número 22, específicamente en el Centro Comercial La Zurza, de esta ciudad" recibiendo la actuación [redacted], quien dijo ser abogado de la oficina, lugar que según consta en la sentencia impugnada es el domicilio de esta última, quien fungió como parte y se representó a sí misma; es necesario agregar que los demás domicilios mencionados corresponden a quienes se enlistan en los traslados como también lo indica el fallo criticado.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que dichos correcurridos produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

9) Por otro lado, si bien el correcurrido [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dichas actuaciones, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Incidentes

10) La parte correcurrida, Cooperativa La Altagracia Inc., solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En el contexto defensivo respecto a la indicada postura, la parte recurrente sustenta en su escrito justificativo, que se rechace la inadmisión planteada, debido a que nos encontramos frente a una sentencia emitida en virtud de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, no en materia de referimiento, ni de un procedimiento de embargo propiamente dicho. Alude, que tal pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

13) Se hace necesario establecer que, si bien el origen de la sentencia que se procura sea anulada es producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, no se puede considerar la presente acción un procedimiento de embargo propiamente dicho, tampoco un incidente, puesto que esta acción cuenta con lineamientos que la hacen una litis ordinaria que atacan el acto jurisdiccional de la adjudicación, no directamente el procedimiento de embargo, el cual, además, debe estar cerrado para dar cabida a la acción que nos ocupa, por lo que el plazo a aplicar al presente recurso es el de 20 días hábiles, dispuesto en el texto legal antes citado.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia en la forma que establece la ley hace el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese ese sentido, para retener lo relativo al plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto mediante el del

cual se notifica la sentencia tiene como finalidad denunciarlo y ponerlo en conocimiento de su contraparte.

17) El análisis del acto núm. 267/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento de [redacted], dirigido a la actual recurrente, trasladándose el citado ujier a la "[redacted] de Los Caballeros", y mediante el traslado le notificó al licenciado [redacted], en calidad de abogado, quien declaró tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, como ya se indicó, la sentencia impugnada se notificó en manos del licenciado [redacted], en la dirección que corresponde a su estudio profesional, según se advierte del fallo objetado y del memorial de casación, sin que se aprecie que [redacted] haya hecho elección de domicilio allí o que el ministerial realizara traslado alguno a su domicilio real.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) De la situación expuesta se deriva que, el acto contentivo de notificación de la sentencia objetada es irregular, por lo que, en modo alguno puede considerarse válido para producir los efectos de dar inicio al cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, debido a que no cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación de los actos procesales. En esas atenciones, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, lo que vale decisión dispositiva.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata; **segundo:** violación al artículo 47 de la Ley 834; **tercero:** fallo *ultra petita*; **cuarto**: inobservancia a las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil dominicano; y **quinto**: violación de la parte capital del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) En tal sentido, se precisa que el interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

23) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la contestación que nos concierne tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre este tipo de decisiones, esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, de fecha 29 de septiembre de 2023, estableció el criterio siguiente:

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…*

24) Partiendo del razonamiento anterior esta Corte de Casación ha sostenido, en múltiples decisiones, que en los casos de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no era necesario acreditar el interés casacional para la admisión del recurso. Dicho criterio ha derivado en la admisión automática del recurso de casación en este tipo de casos, sustentado en una interpretación extensiva que desvirtúa la naturaleza jurídica de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, acción a la que no le son aplicables las normas especiales del procedimiento de embargo inmobiliario.

25) En consecuencia, esta Primera Sala considera necesario apartarse de dicha línea jurisprudencial, por entender que no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige el procedimiento de casación y las acciones de esta naturaleza.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) La demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos.

27) Es de interés señalar que, generalmente es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

28) El procedimiento de embargo inmobiliario tiene por objeto la ejecución forzosa de un crédito que ha sido garantizado con un inmueble. Por su naturaleza de orden público, está sujeto a la

supervisión judicial y regulado por normas que establecen etapas precluyentes y un régimen recursivo restrictivo diferenciado[2].

29) La sentencia de adjudicación pone fin al procedimiento de embargo inmobiliario, dotando a dicha decisión de adjudicación de un carácter ejecutorio y presunción de legalidad, conforme lo previsto en los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley núm. 189-11.

30) En este contexto, resulta necesario establecer que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no constituye una fase adicional del procedimiento de embargo inmobiliario, sino un proceso autónomo, cuyo objeto es anular los efectos jurídicos de una sentencia firme por la existencia de vicios procesales o sustanciales. Debido a que su naturaleza no es la de una acción de ejecución, sino la de un mecanismo de control de legalidad, regido por las reglas generales del proceso civil, esta demanda debe ser realizada conforme al procedimiento ordinario instituido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por medio de un emplazamiento notificado a persona o a domicilio real del demandado, dentro del plazo de la octava franca de ley y con todas las menciones que deben contener los actos de alguacil atendiendo el mandato del artículo 61 del citado código. En tal virtud, no se justifica la aplicación automática del interés casacional presunto, ya que esta acción no se inscribe en el

[2] SCJ-PS-23-2143, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

ámbito del procedimiento de embargo inmobiliario ni en el régimen procesal especial que lo rige.

31) De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Primera Sala asume el criterio de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no se subsumen en el procedimiento de embargo inmobiliario ni les aplican las disposiciones procesales especiales y específicas de las vías de ejecución, en consecuencia, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

32) En virtud de los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad, esta Primera Sala reafirma que cualquier modificación de un criterio jurisprudencial previamente establecido, incluyendo aquellos adoptados por esta Corte de Casación, debe estar debidamente motivada, sustentada en razones jurídicas objetivas y orientada a una interpretación más adecuada del derecho.

33) Este cambio de criterio responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte

el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

34) Aclarado lo anterior, se advierte que las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación -antes indicadas- atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

35) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

36) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación

de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

37) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

38) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

39) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

40) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos

de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

41) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

42) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

43) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

44) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

45) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala, en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

46) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden

8 www.poderjudicial.gob.do

acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

47) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

48) De lo expuesto se retiene que se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas infracciones. Cabe destacar, que anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

49) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

50) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

51) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que … *en el presente caso en particular, la parte recurrente sustenta su recurso dando fiel cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad del mismo, tal y como los señala la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, específicamente en lo dispuesto por el artículo 10 de la cita ley, en su numeral 3; presentando este recurso un Interés Casacional, identificado en el Literal "a", del mismo numeral 3, toda vez que la sentencia recurrida fue rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, especialmente contraria a decisiones rendidas por este misma Primera Sala, de las cuales citamos algunas a continuación en este escrito*.

52) Cabe retener, que si bien en el apartado de la admisibilidad del recurso de casación, la recurrente cita las sentencias dictadas por esta Primera Sala, núms. SCJ-PS-22-1460, sobre la fuerza probatoria del acto auténtico; SCJ-PS-22-0260, de la denuncia de fraudes en el proceso de embargo inmobiliario y SCJ-PS-22-0177, concerniente al principio de justicia rogada en el embargo inmobiliario, dichas menciones se aíslan de los vicios de casación que desarrolla, pues sus denuncias se sustentan en que no fue observada la declaración en falsedad del acto notarial que sirvió de título al embargo inmobiliario, ya que no fue presentada ante el juez apoderado del procedimiento en el momento procesal oportuno, sin que el recurrente realice un razonamiento explicativo de por qué los fallos de referencia tienen incidencia en lo denunciado

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y en qué sentido la alzada incurrió en una oposición a la dotrina jurisprudencial, lo que resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

53) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, debido a que el esquema presentado no supera el *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

54) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesta por los recurridos Señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00374 de fecha 21 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia. CUARTO: compensan las costas, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1308/2022 instrumentado en fecha 04 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1366/7/2022, instrumentado en fecha 12 de julio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-

23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que producto de un incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, resultó destruida una vivienda propiedad de [redacted], ubicada en el inmueble identificado como [redacted]74, con una superficie de 197.50 metros cuadrados, municipio La Vega, ocupada por [redacted] y [redacted], en calidad de inquilinas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2020-SSEN-00374, dictada en fecha 21 de septiembre de 2020, acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones ascendentes a RD$2,000,000.00 a favor del propietario de la vivienda y RD$700,000.00 en beneficio de las inquilinas, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual contados a partir de la fecha en que fue entablada la demanda; **c)** esta decisión fue apelada por la actual recurrente,

recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la pretensión incidental

2) Previo al análisis del medio de casación denunciado, procede responder las conclusiones incidentales, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En efecto, la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por violentar el artículo 5 de la Ley 3726, en virtud de que es imprescindible que en memoriales se desarrollen de forma sucinta los medios y los motivos en que estos se fundamentan, lo que no sucede en la especie.

3) La parte recurrente no se defendió de este medio de inadmisión, ya que no depositó escrito justificativo de conclusiones.

4) Contrario al argumento de la parte recurrida, se advierte del memorial de casación, que la parte recurrente titula un medio que contiene criticas frente a la decisión censurada. Además, es preciso señalar que, según jurisprudencia de esta Corte de Casación, la deficiencia en el desarrollo de los medios no es una causa de inadmisión

del recurso, sino de dichos medios[1], lo cual será verificado al momento de examinarlos; por tales razones se desestima dicho incidente, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

6) En un aspecto del referido medio, la parte recurrente alega que, a pesar de no haber depositado pruebas, la corte ante los agravios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado tenía el deber de evaluar la eficacia probatoria de los documentos contenidos en el expediente para concluir con que el incendio se debió a un alto voltaje. También alega, que constituye un yerro lo establecido en la sentencia impugnada en torno a que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado son ciertos y que corresponde al recurrente probar el agravio que con la sentencia le causó el juez de primer grado al no ponderar un documento o cualquier otro medio de prueba y en qué sentido en el caso, el recurrente no depositó prueba que contradigan lo probado por el juez *a quo*.

[1] SCJ-PS-25-00071, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

7) En cuanto a este aspecto, no existen alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

8) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, que:

> *14.-Que, el recurrente en esta instancia solo depositó como prueba para combatir la sentencia, copia del acto núm. 575, contentivo del presente recurso y copia de la sentencia recurrida, tampoco existe documento que pruebe el alegato referente al: informe técnico elaborado por los supervisores y encargados de la Gerencia de Mantenimiento de Redes de [redacted], según alegó fue depositado en el expediente de manera oportuna, hecho que no hay constancia de ello; 15.-Que, de los documentos que constan se puede colegir lo siguiente: que del certificado de título matrícula [redacted], emitido por Registro de Títulos de La Vega en fecha 15/10/2013, el recurrido señor [redacted] es el titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como [redacted]74, el cual tiene una superficie de 197.50 metros cuadrados, ubicado en La Vega, medio que prueba la calidad de propietario del recurrido señor [redacted]; que consta el contrato de alquiler bajo fuma privada suscrito en fecha 11/01/2013, legalizado por la Licda. [redacted], notaría pública de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor [redacted] alquiló a las señoras [redacted] y [redacted], la casa construida en blocks, techada de zinc, ubicada en el sector de Los Pomos, de la ciudad de La Vega; Que de la factura emitida por EDENORTE en fecha 03/02/2017 entre ésta y la señora [redacted] existía un contrato de servicio de energía eléctrica suministrado; que mediante certificación emitida por Los Bomberos de La Vega en fecha 13/03/2017, se hace constar que el día 12/03/2017 se recibió una llamada donde se les reportaba un incendio en la comunidad de Los Pomos, en la casa propiedad del señor [redacted] y en dicho incendio resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma; que del duplicado de factura emitido por EDENORTE en fecha 04/10/2017;*

> *que dé la impresión a color de diez (10) fotografías, (documento no cuestionado) se puede apreciar la condiciones de ruinas cómo quedo la vivienda después del siniestro; 16. Que, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las establecidas en la sentencia, por lo que el fundamento de la recurrente no es más que un simple alegato los cuales no se compadece con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho alegado, que es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones, que es lo que se conoce como actividad probatoria;*

9) Debido al punto analizado es propicio indicar, que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos demostrativos decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[2].

10) En el mismo hilo, cabe resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera

[2] SCJ-PS-24-2829, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

11) En ese sentido, según se advierte de la decisión objetada, la alzada para sustentar el fallo objeto del presente recurso de casación y actuando dentro de sus facultades soberanas, realizó un análisis propio y armónico de las pruebas, que le permitió acreditar la ocurrencia del siniestro y, que este comenzó en la parte exterior de la casa, llegando el fuego a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de Edenorte, afirmando el tribunal que la hoy recurrente no vigiló estrictamente las redes del tendido eléctrico, de modo que no cause daño a otros, con especial atención a las declaraciones del testigo [redacted], lo cual no pudo ser rebatido por la apelante y actual recurrente, quien, y así lo afirma en el memorial de casación, no depositó ante la alzada ningún elemento de prueba en sustento de sus pretensiones, quedando de manifiesto que los jueces de fondo sí ponderaron los elementos probatorios que fueron observados por el primer juez, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En otro punto, se denuncia desnaturalización, al declarar la corte a [redacted], S. A. como responsable, valorando el tribunal la certificación emitida por

[3] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.

el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, el 13 de marzo de 2017 y, las declaraciones del testigo [redacted], escuchado en primer grado.

13) Así, la recurrente expone en lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos, que la alzada le dio un alcance y un valor probatorio que no tiene, debido a que al ponderarla y, en ausencia de otros elementos demostrativos, estableció que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje. Refiere dicha parte, que era obligación de la corte ponderar la eficacia probatoria del referido documento, ya que de haberlo hecho habría quedado determinada la desnaturalización de los hechos en que incurrió el juez de primer grado, pues en esta certificación los Bomberos de La Vega no acreditan como hechos probados por ellos que la causa se debió a un alto voltaje, sino que se basaron en las declaraciones del propietario de la casa y de residentes del lugar.

14) Asimismo, señala dicha parte, en cuanto al informativo testimonial, que [redacted] (testigo escuchado en primer grado), en ningún punto de su deposición refiere la existencia de un alto voltaje como causa del siniestro, sino que se percató de que la luz subía y bajaba, lo que técnicamente no puede considerarse como un alto voltaje, pues este fenómeno solo puede verificarse mediante equipos especiales de medición, lo que no ocurrió en este caso, a lo que se le debe sumar que la correcurrida, [redacted], en la comparecencia celebrada ante el tribunal *a quo* declaró que el contador no resultó afectado.

15) De su lado, la parte recurrida, expone en defensa de la decisión impugnada del vicio examinado, que la parte recurrente no impugnó en primer grado la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega el 12 de marzo de 2017, la cual refiere que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje ni tampoco aportó nada para rebatirla, en ese sentido, la corte no incurrió en la desnaturalización alegada, ya que las pruebas aportadas fueron acompañadas por otros medios con los que se pudo corroborar la legitimidad de dicho documento, como lo es las declaraciones de la parte correcurrida [redacted] y del testigo [redacted].

16) La alzada razonó en la sentencia impugnada, en cuanto al punto objeto de examen, lo que a continuación se transcribe:

> *17. Que, de las declaraciones del testigo ocular del siniestro, al vivir a cinco metros de la vivienda incendiada quien declaró ver los alambres incendiado desde la calle ósea afuera, hasta llegar a la casa significa que el hecho comenzó en la parte exterior de la casa llegando a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de la recurrente, hecho no combatido en esta instancia el cual declaró: "la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador a la casa" que la recurrente en la presente instancia no ha suministrado pruebas algunas que le permitan a la corte establecer lo contrario a lo establecido en la sentencia; 18. Que, contrario de los hechos de la causa se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda como lo es: a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño b)- <u>que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, en el caso de la especie ha quedado demostrado la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico</u>*

> *provocó el incendio a la vivienda de los recurrido*[4] *por lo que la recurrente no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera.*

17) Como fue indicado al inicio, la génesis del presente litigio es el incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, producto del cual una vivienda ubicada en La Vega, en la que residían [redacted] y [redacted], como inquilinas, propiedad de [redacted] quedó destruida junto a sus ajuares.

18) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y,

[4] Subrayado de esta Corte de Casación.

una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

19) Por otro lado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[6]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[8].

20) En cuanto a las declaraciones de [redacted], quien compareció ante el tribunal de primer grado como testigo, la parte recurrente se limita argumentar, con el propósito de sustentar que la corte incurrió en desnaturalización al valorarlas, que este nunca estableció que el siniestro objeto de la litis sucedió a causa de un alto voltaje, puesto que dicho señor solo indicó que vio cuando la luz subía y bajaba.

[5] SCJ-PS-24-1908, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[6] SCJ-PS-24-2493, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[7] SCJ-PS-24-2415, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[8] SCJ-PS-25-0331, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

21) Sobre este tipo de prueba, se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[9].

22) En ese sentido, con independencia de que también haya sido fijado como postura jurisprudencial, que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad y que para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista, esto sufre una excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[10], por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el

[9] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.
[10] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

transformador al saltar chispas, entre otros, como ocurre en este caso, que la corte de apelación extrajo de las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, que la luz en el momento del incendio subía y bajaba y que el fuego se prolongó por el alambre que va desde el contador hasta la casa.

23) En atención a lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización al retener del informativo testimonial una actuación anormal del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., ya que según se extrae de la transcripción realizada en la sentencia objetada, el testigo indicó que: …*estábamos jugando domino en la noche y la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador*…, lo cual si bien no constituye una prueba emanada de un técnico, sino de un testigo común, es un medio demostrativo válido para determinar una anomalía en el suministro de electricidad, pues, a pesar de que la corte de apelación en sus motivaciones no afirmó que el hecho se debió a un alto voltaje, tomó como parámetro para establecer la participación activa de la cosa propiedad de la parte recurrente, lo declarado por el referido testigo, de que la luz subía y bajaba; igualmente que el fuego se prolongó por el alambre que va del contador a la casa afectada por el incendio.

24) Es por lo anterior, que se descarta la afirmación realizada por la parte recurrente de que la corte incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil y, 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad,

alegato sustentado en que el testigo declaró que el incendio ocurrió desde el contador hasta la vivienda afectada y por ello el fluido eléctrico se encontraba bajo la responsabilidad del usuario. También, lo expuesto en el párrafo que antecede, deja sin sustento el argumento de que el incendio se originó dentro de la casa, por haber declarado la correcurrida, [redacted], que el contador no resultó afectado.

25) En lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos descrita, tampoco puede acreditarse al fallo impugnado desnaturalización, pues, aunque fue incluida entre las pruebas ponderadas por la alzada, no fue valorada a fin de determinar la causa del incendio, sino para corroborar la ocurrencia del suceso, sustentándose el tribunal para retener dicha causa, en las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], lo que hizo, conforme al poder soberano que le ha sido otorgado en la valoración de las pruebas; por tanto, no es posible que la corte haya desnaturalizado la certificación en cuestión, razón por la que procede rechazar el aspecto estudiado.

26) Con relación al argumento de que la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, no contiene acreditaciones sustentadas en investigaciones realizadas por la misma entidad, sino con base en declaraciones de la parte recurrente y moradores del lugar, cabe aclarar que, esta Corte de Casación ha establecido que puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales[11].

27) Según resulta de la decisión censurada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada el referido alegato, ni tampoco se trata de un asunto nacido de la sentencia, de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, de manera que, el punto analizado deviene en inadmisible por ser novedoso.

28) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de base legal al calificar como válido que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso alguno, ha sido criterio de esta Primera Sala que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En este caso, el argumento referido no pertenece a la parte deliberativa de la sentencia impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho alegato.

29) La parte recurrente denuncia en otro de los puntos esgrimidos para desarrollar su único medio, que la alzada incurrió en falta de base legal, al confirmar el monto de la indemnización que otorgó el tribunal *a quo*, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de

[11] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[12] SCJ-PS-24-1978, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

[redacted], propietario de la casa y RD$700,000.00 para [redacted] y [redacted], inquilinas, sobre la base de que los jueces y las juezas del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, con base en el principio de razonabilidad, esto sin ofrecer ninguna motivación. Refiere también dicha parte, que si bien los jueces son soberanos para apreciar la magnitud del daño y fijar el monto de la indemnización, no es menos cierto que esto solo es así cuando se trata de daños morales, dada su naturaleza intangible pero no si se evalúan daños materiales, cuya apreciación no queda relegada a la subjetividad de los jueces, sino ha de basarse en pruebas concretas, es decir, en elementos objetivos, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los tribunales de fondo realizaron una apreciación subjetiva, además, no se indica la proporción en que debe pagarse el monto reconocido a las inquilinas.

30) Indica además la parte recurrente en sustento de la infracción bajo examen, que la corte incurrió en falta de base legal al confirmar la sentencia de primer grado, ratificando el interés judicial de un 1%, con lo que contradice criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en ningún caso la tasa de interés judicial podrá sobrepasar la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado, la cual en la actualidad ronda el 5% anual, equivalente a 0.52% mensual, lo que deja en evidencia que el 1% reconocido sobrepasa dicho promedio. Igualmente critica la recurrente que la corte

incurrió en el mismo vicio al confirmar el punto de partida para el cómputo del interés judicial fijado por el juez de primer grado, lo que es contrario al criterio definido por esta Primera Sala.

31) En cuanto a la falta de base legal la parte recurrida alega que el Código Monetario y Financiero no derogó las disposiciones del artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en caso de incumplimiento por parte del deudor en una obligación contractual este debe ser condenado al pago de los intereses, los cuales han sido considerados como una especie de indemnización o corrección monetaria. Además, la indemnización otorgada por los jueces de fondo es proporcional al daño causado ya que la misma fijó un monto que va acorde con los daños sufridos, al fijar montos por las intranquilidades, angustias y molestias que tuvieron con las pérdidas de la casa y de los ajuares.

32) En cuanto al aspecto examinado, la alzada razonó de la forma siguiente:

> *19.-Que, el daño, elemento que se requiere para la aplicación de la responsabilidad el cual ha sido definido por la doctrina como la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciéndose una disminución apreciable en dinero, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos referida, que prueba el hecho acontecido; 21.-Que, en cuanto al monto de la indemnización, ha sido criterio reiterado que los jueces son*

> *soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; 22.-Que, en ese sentido, las imágenes fotográficas de la vivienda y de lo que da constancia el cuerpo de bombero al señalar: "la casa resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma", se puede establecer la vivienda quedo prácticamente reducida a escombros, y todos los ajuares, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos, mobiliarios totalmente quemados solo quedo en la vivienda la parte construida de block y el zinc, casa que era la vivienda familiar de las recurridas y propiedad del recurrido.*

33) En lo que respecta a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[13].

[13] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

34) Conforme se determina de la sentencia impugnada, la corte confirmó los montos reconocidos en primer grado como indemnización global de los daños morales y materiales, montos que ascienden a RD$2,000,000.00, a favor de [redacted], en calidad de propietario de la vivienda destruida con el incendio y, RD$700,000.00, en beneficio de [redacted] y [redacted], como inquilinas y propietarias de los ajuares que guarnecían en la vivienda.

35) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

36) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó lo decidido en primer grado, órgano que otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy

[14] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, BJ 1344.

recurridos, los primeros consistentes, según fue consignado en la sentencia impugnada, en el sufrimiento experimentado que se reflejó en el dolor y el estrés generado el ver que en poco tiempo la vivienda quedó destruida casi en su totalidad, pues era de madera y block, techada de zinc y, el perjuicio material fue sustentado en que la casa resultó destruida por el fuego, así como los ajuares dentro de la misma, entre los que se encontraban, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos y otros mobiliarios, ya que era una vivienda familiar.

37) Conforme lo expuesto, se deriva que la corte, al retener de forma global la indemnización por daños morales y materiales, otorgada a la parte hoy recurrida, no justificó de forma concreta dichos daños en cuanto a su cuantía, motivo por el que procede casar parcialmente el fallo objetado, exclusivamente en este aspecto.

38) En cuanto a los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que pueden ser fijados objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de

intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[15].

39) En cuanto al alegato de que el interés otorgado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal *web*[16], para el 21 de septiembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés de que se trata (la de primer grado), la tasa activa oscilaba entre 8.44 y 13.58 anual, por lo que la el porcentaje otorgado del 1% mensual, equivalente a un 12% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar la falta de base legal alegada con relación a la fijación de dicho porcentaje.

40) En lo que respecta al punto de partida de los intereses otorgados por la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que deben ser computados a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, y no de la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan

[15] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1364.

[16] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK

a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[17].

41) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[18].

42) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al confirmar el fallo de primer grado en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante

[17] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[18] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

original a partir de la fecha de la demanda y no desde la de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

43) En esas atenciones, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, como ya se indicó, así como el punto de partida de los intereses reconocidos, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, así como la fijación de del punto de partida de los intereses judiciales; enviando el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2307
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0789698)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y Shayvel de Jesús López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2307
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0789698)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor [redacted], debidamente representada por el licenciado [redacted], y haber ofrecido la suma de dos millones novecientos veintidós mil seiscientos pesos con cuatro centavos dominicanos (RD$2,922,600.00), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria al licitador el señor [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaria del tribunal a saber: "Inmueble identificado como [redacted]05, Matricula No. [redacted], con una superficie de 422.40 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo". SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado el señor [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer contra la misma, en virtud de lo establecido en la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1745/2024, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, depositado por [redacted]; y **d)** memorial de defensa de fecha 26 de

diciembre de 2024, depositado por [redacted]

[redacted]. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del hoy recurrente, para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]05, matrícula

núm. [redacted], con una superficie de 422.40 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo**; b)** la referida vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró al señor [redacted] adjudicatario del bien embargado, por la suma de RD$2,922,600.00, más RD$250,000.00, por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo del embargado o de quien ocupara el inmueble sin importar el título.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone

SCJ-PS-25-2307
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0789698)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 1745/2024, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, actuación que debe ser considerada como válida, debido a que según se advierte del expediente abierto en casación, el 26 de diciembre de 2024, fueron depositados dos memoriales de defensa a requerimiento de [redacted] y [redacted]. como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que dicho emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para

comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendieran pertinentes y afines a su causa.

5) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal los actos de notificación de los referidos memoriales, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con la totalidad de las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la contradicción del proceso; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al debido proceso.

Sobre el argumento de violación al derecho de defensa

7) Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, refiere que no se le notificó ninguno de los actos del procedimiento de embargo. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23

establece que la Corte de Casación debe conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.

8) Con base en el referido texto legal referido, será valorado en esta sede de Casación, sin realizar el *test* de admisibilidad, el referido vicio procesal, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo de infracciones procesales como la referida y, con relación a los demás medios invocados, procede analizar si fue cumplido el deber de fundamentarlos en una de las causases de interés casacional previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, si ha lugar a ello.

9) El derecho de defensa, además de ser fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) Se advierte del memorial de casación, que la parte recurrente denuncia en el primer y tercer medios, reunidos para su examen por estar vinculados, que el tribunal *a quo*

vulneró su derecho de defensa y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En sustento de tales infracciones alega, en síntesis, que las actuaciones instrumentadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no le fueron notificadas ni a persona ni a domicilio, lo que se comprueba, según aduce, del acto núm. 198/2023, instrumentado el 31 de marzo de 2023, en el cual el alguacil actuante colocó una nota diciendo que no encontró a la persona que buscaba, pero en vez de continuar con los traslados conforme dicta el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se dirigió a la oficina de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

11) Cabe destacar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente, según la Ley 189-11, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

12) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[1] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para

[1] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

13) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[3] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

14) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[3] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

15) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada, procediendo a adjudicar el inmueble embargado a [redacted], quien compareció como licitador a la audiencia de pregones.

16) La parte recurrente, como ya fue indicado, refiere en sustento de los medios de

casación bajo examen, que no le notificaron ninguna de las actuaciones instrumentadas en ocasión del procedimiento de embargo de referencia, que al instrumentar el acto núm. 198/2023, del 31 de marzo de 2023, el alguacil comisionado, [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscribió una nota haciendo constar que no encontró la persona requerida, sin embargo, en vez de continuar los traslados en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, [redacted], provincia Santo Domingo, donde no se realizó traslado.

17) Esta Corte de Casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de

desventaja a una de las partes[4].

18) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa los siguientes documentos: **a)** contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito entre [redacted] (deudor hipotecario) y [redacted]., como acreedora, en el cual el primero eligió domicilio para las consecuencias derivadas de dicho acto en su residencia, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo; **b)** extracto de acta de defunción de fecha 15 de diciembre de 2021, relativa al acta núm. 000373, inscrita en el [redacted], filio núm. 0173, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, en la que consta que [redacted] falleció el 8 de diciembre de 2021, quien en vida procreó a [redacted], según acta inextensa de nacimiento núm. 000620, [redacted], [redacted], expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, el 3 de agosto de 2022; **c)** acto núm. 198/2023, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2023, por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dirigido a [redacted], como continuador jurídico de [redacted], para lo cual el referido ministerial se trasladó a la calle [redacted] núm. 5, Los Frailes, km 12, municipio Santo

[4] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el cual se notifica intimación para que en el plazo de 8 días cumpla con la deuda contraída con su padre de RD$1,500,000.00, sin perjuicio de los intereses, gastos y honorarios; y **d)** acto núm. 045/2024, instrumentado den fecha 19 de enero de 2024, por el mismo ministerial, contentivo de denuncia de pliego de condiciones y aviso de nueva fecha para la venta en pública subasta, con el cual el actual recurrente, fue notificado en la dirección referida, a requerimiento de [redacted]., con la finalidad de comunicarle que el pliego de condiciones fue depositado el 18 de mayo de 2023 en la secretaría del tribunal *a quo*, así como la copia del edicto publicado en el periódico El Caribe, edición del 4 de enero de 2024 y que la fecha de la subasta fue pautada para el 25 de enero de 2024 a la 9:00 am.

19) Según se deriva de lo expuesto, el deudor principal falleció previo al inicio del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, por ello la parte persiguiente realizó los actos de denuncia de depósito del pliego, la publicación en el periódico y la citación para la venta, a requerimiento de [redacted], en su condición de continuador jurídico de [redacted], cuya calidad no es objeto de contestación en esta sede.

20) Para los casos en que fallece el deudor, como sucede aquí, el artículo 877 del Código Civil señala que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la*

correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero. En ese hilo, ha sido juzgado que, si fallece el deudor en el curso del proceso de embargo inmobiliario, al acreedor le es imperativo poner en causa a los herederos de dicho deudor, a fin de hacerle oponible la ejecución y el título ejecutorio sobre el cual se basa el proceso, para lo cual debe observar el mandato del texto enunciado a pena de nulidad de la ejecución[5].

21) Al respecto, la doctrina en el marco del derecho francés sostiene que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877, el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título[6].

22) Es importante resaltar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo*

[5] SCJ-PS-24-0876, 30 de abril de 2024, BJ. 1361.
[6] Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

23) En la especie, con el objetivo de cumplir con el texto legal de referencia, fue notificado el acto 198/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, antes descrito, el cual contiene una nota manuscrita por el alguacil actuante, que dice: *Siendo el día 31, del mes de marzo me trasladé a la* [redacted]*, donde tiene su domicilio el Sr.* [redacted]*lar Satoria, una vez allí en el lugar hablando con los vecinos me manifestaron* ***que el no*** [redacted]*, municipio Santo Domingo Este.*

24) El artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

25) En los casos que no ha sido posible localizar a la persona a quien se dirige un acto

[7] Sombreado nuestro.

de alguacil en la dirección suministrada o a quien no tiene domicilio conocido, la jurisprudencia se ha referido indicando: *Si al trasladarse el alguacil el presunto domicilio del requerido, se le dice que este ya no vive allí, el ministerial debe proceder a hacer la notificación por domicilio desconocido y no, como ocurrió en la especie, notificar al abogado del requerido, dejando copia del acto en la Procuraduría Fiscal y el Ayuntamiento*[8].

26) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, una vez el alguacil fue informado de que el requerido no vivía en su supuesto domicilio, luego de hacer las indagaciones de lugar, procedía que notificara por domicilio desconocido el acto antes señalado, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el curial hizo la referida notificación en una oficina de abogados, actuación que va en contraposición de la norma y la jurisprudencia.

27) Asimismo, se advierte que el acto núm. 045/2024, contentivo de denuncia del depósito del pliego de condiciones y aviso de nueva fecha para la venta en pública subasta, fue notificado por el mismo alguacil y en la dirección, que según las indagaciones hechas en el acto 198/2023, no residía el hoy recurrente, por lo que, al igual que la actuación procesal referida en el párrafo anterior, este acto tampoco fue

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308.

notificado al amparo de lo que prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

28) En corolario con lo expuesto se advierte que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia ahora objetada, violentó el derecho de defensa del actual recurrente como se invoca, por lo que procede casarla con envío.

29) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime cuando en la controversia que nos ocupa se advierte que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la remisión del caso al juez del embargo para que resuelva la incidencia.

SCJ-PS-25-2307
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0789698)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 68 del Código de Procedimiento Civil; 877 del Código Civil; 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales condiciones.

SCJ-PS-25-2307
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0789698)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las siguientes decisiones:

A. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00188, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada incidental, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza en su totalidad, la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y de Nulidad de Contrato de Hipoteca, intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco Múltiple BHD, S.A., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de los motivos expuestos.*

B. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales en nulidad planteados por la parte demandada incidental, en virtud de los motivos indicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco Múltiple BHD, S.A., en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.*

C. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00192, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Libra acta a los abogados de la parte persiguiente de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental o reparo al pliego de condiciones. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley, y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, a la parte embargante, Banco Múltiple BHD, S.A., por el precio de ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD$8,448,350.00), más el estado de costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cinco pesos dominicanos (RD$156,705.00), para un total de ocho millones quinientos noventa y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$8,599,055.00), que es el precio de la totalidad de la venta, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. TERCERO: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, o a cualquier persona que este ocupando los inmuebles anteriormente descritos, a cualquier título, el desalojo del mismo, tan pronto se le notifique la presente sentencia. CUARTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 941/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrida el Banco Múltiple BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los recurrentes, con la finalidad de vender en pública subasta varios inmuebles**; b)** durante el conocimiento de la referida vía de ejecución los embargados incoaron dos demandas incidentales, una en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y otra en nulidad de mandamiento de pago, las cuales fueron rechazadas por el tribunal *a quo,* mediante las sentencias núms. 132-2024-SCON-00188 y 132-2024-SCON-00189, respectivamente, dictadas en fecha 21 de marzo de 2024; **c)** una vez falladas las demandas incidentales indicadas, el tribunal llamó a la venta y declaró adjudicataria a la entidad bancaria embargante, de los inmuebles afectados, por medio de la sentencia núm. 132-2024-SCON-00192, por el precio de RD$8,448,350.00, más los gastos y honorarios de abogados, aprobados en la suma de RD$156,705.00, siendo ordenado el desalojo de los perseguidos; y **d)** las referidas sentencias constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 941/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, según el cual el referido alguacil, a fin localizar a la parte recurrida realizó dos traslados a la calle El Carmen, esquina Padre Billini, de esta ciudad, el primero

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

dirigido a los Lcdos. [redacted], Yleana [redacted] y [redacted], supuestos abogados de dicha empresa y el segundo dirigido a la requerida, en ambos casos dejadas las copias en manos de [redacted], quien dijo ser de servicio al cliente. Consta en dos de las decisiones impugnadas (132-2024-SCON-00188 y 132-2024-SCON-00189) que la dirección de los referidos traslados es la elegida por el Banco Múltiple BHD, además, dicha actuación procesal contiene el sello de esta entidad bancaria como acuse de recibo y además contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles ante esta sede de casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio del requerido. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: Con relación a la sentencia núm. 132-2024-SECON-00192: **primero:** violación a la ley por inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 834, relativo a

irregularidad de fondo por falta de poder; **segundo**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 158 y 159 de la Ley núm. 189-11 y 715 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la decisión 132-2024-SCON-00188: **único**: violación a la ley por errónea aplicación e interpretación del derecho. Respecto de la sentencia 132-2024-SECON-00189: **único**: violación a la ley por errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

[4] BJ 1377.

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

22) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025[9], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

23) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es

[9] BJ 1377.

que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Pues, si bien en el desarrollo del primer medio de casación denunciado respecto de la sentencia núm. 132-2024-SCON-00192, la parte recurrente realiza las citas siguientes: SCJ, 1ª Sala núm. 131, 30 de junio de 2021, BJ 1327 y SCJ, 1ª Sala núm. 95, 27 de enero de 2021, BJ 1322; dichas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

31) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva

de esta sentencia.

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del Banco Múltiple BHD, con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las sentencias núms. 132-2024-SCON-00188, 132-2024-SCON-00189 y

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

132-2024-SCON-00192, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las indicadas sentencias, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crucirlandia [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00385, dictada por la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Crucirlandia [redacted], mediante el acto núm. 1472/2024 de fecha 02 de julio del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00343 de fecha 20 de mayo del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia. SEGUNDO: CONDENA a Crucirlandia [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1100/2024 instrumentado el 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del aludido memorial de defensa mediante núm. 1438/2024, instrumentado y depositado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted]

[redacted] No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crucirlandia [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante pagaré notarial núm. 59-05 de fecha 15 de julio de 2005, instrumentado por el notario público Dr. [redacted], comparece libre y voluntariamente [redacted] quien se reconoce deudor de [redacted] por la suma de RD$875,000.00; **b)** en fecha 17 de agosto de 2017, se produce el deceso de [redacted], según acta de defunción núm. 000031, libro núm. 00001, folio núm. 0031 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael de Yuma; **c)** a raíz del hecho el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los actuales recurrentes en calidad de continuadores jurídicos del *de cujus*; **d)** en el curso del indicado procedimiento los embargados demandaron incidentalmente su

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

nulidad, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00343, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia **e)** contra dicho fallo, los demandantes incidentales recurrieron en apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a la prohibición de interponer el recurso de casación en contra de las decisiones indicadas en el artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser contraria a la Constitución, y a otros principios de carácter fundamental, debido proceso y el derecho al recurso, al impedir a quien se le ha retenido responsabilidad que cuestione a través de la casación la legalidad de la decisión en proceso de expropiación.

3) En el memorial de defensa depositado la parte recurrida no formuló argumento de defensa respecto de la inconstitucionalidad planteada.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del*

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 11.2: Improcedencia: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) *Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones*".

6) Respecto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del artículo 69 de la Constitución no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma Carta Sustantiva, el

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre 2015.

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (…)"; que la interpretación del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de dichos textos constitucionales de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el literal h del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución; pero, como se advierte la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

7) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

8) Por ello, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito

interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) A tal efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que "(…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (…)"[2] .

10) Sobre la excepción examinada es dable resaltar que la indicada prohibición tiene su exégesis en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

11) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley núm. 2-23.

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 0728, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al amparo de lo antes expuesto, la concepción normativa del numeral 2), del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de favorabilidad del artículo 74.4 del orden normativo constitucional, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia y protección del interés público y privado. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

13) Luego de lo expuesto, procede analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que: *i)* la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso de acuerdo al artículo 11 numeral 2 de la Ley de Casación, y, *ii)* por la parte recurrente no indica los agravios en que incurrió la alzada al emitir la sentencia objeto de recurso, ni las normas infringidas.

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando los pedimentos incidentales promovidos por el recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

15) En lo que respecta al medio de inadmisión indicado en el apartado *i)*, de la interpretación del texto legal transcrito en el numeral 5 de esta decisión, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación[3], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[4], dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

16) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer

[3] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.
[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 74/2021, 27 de enero 2021. B. J. 1322

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

17) Respecto al segundo medio indicado en el apartado *ii)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de

su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[5].

19) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[6]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

Sobre los medios de casación

20) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: incorrecta aplicación de la norma; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

[5] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre 2023, B. J. 1357
[6] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[7] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

24) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[9], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.
[9] B. J. 1377

cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

26) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

28) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó

---

[10] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[11] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[12] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

29) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

30) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

31) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

32) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

34) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada

materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

35) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

36) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente

[14] www.poderjudicial.gob.do
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[16] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[17] https://juriteca.edu.do/base/domenj

los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

37) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

38) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

39) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

40) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad del presente recurso y el interés Casacional* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que se trata, para este caso, del interés casacional presunto conforme a la disposición del artículo 10 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al referirse a un procedimiento de expropiación, invocando como medios de casación: *primero: incorrecta aplicación de la norma; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de estatuir.*

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

41) Conforme ha sido expuesto en esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

42) Por otro lado, en la exposición de su primer medio de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el agravio en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43) Cabe retener, que la parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y documentos que sustentan sus pretensiones por ante la jurisdicción de fondo, para lo cual cita las decisiones siguientes: *i) SCJ, 1.° Sala, 24 de julio de 2020, núm. 125, B. J. 1316, PP. 1009-1018, y ii) SCJ, Salas Reunidas, 22 de junio de 2016, núm. 11, B. J.1267, pp. 157-168*. Sin embargo, dichos precedentes versan sobre la ejecución de bienes indivisos al tenor del artículo 2205 del Código Civil; además en su tercer medio la recurrente arguye que la alzada

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incurrió en el vicio de omisión de estatuir haciendo referencia a los fallos siguientes: *SCJ, 1ra. Cam. 18 de diciembre de 2002, núm. 10, BJ.1105, pp 115-120; SCJ, 1ra. Cam.* [redacted]. *No. 1214 enero 2012,* los cuales conceptualizan el agravio que se invoca, sin embargo, dichas menciones no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

44) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de indemnización

45) La parte recurrida requiere que se condene a los recurrentes y a sus abogados constituidos al pago de una indemnización de veinticinco (25) salarios mínimos más altos del sector privado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, al tratarse de un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio instrumentado de mala fe.

46) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando la solicitud de indemnización solicitada por el recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

47) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

48) Del alcance e interpretación del texto en cuestión, se deriva que la condena al pago de una suma indemnizatoria tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no es aplicable a la contestación que nos ocupa, por

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

lo que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo dicha solución dispositivo.

49) Finalmente, en su párrafo el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Crucirlandia [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00385, dictada por la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado dominicano, representada por el alcalde [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01116, contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, dictada a favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones antes expuestas. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos antes indicados TERCERO: ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 431/2022 de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor [redacted], en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia: A. ORDENA a los terceros embargados BANCO RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, entregar al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, los valores que detentan de su*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *propiedad. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 599/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 511/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el recurrente contra el recurrido de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 549-2023-SSEN-01116, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, declaró, de oficio, la nulidad del acto de demanda por omitir la dirección del tribunal apoderado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, procediendo la corte a acoger en parte el recurso, revocando la decisión apelada; por tanto, rechazó la demanda, conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Es relevante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) El recurrente propone la excepción de inconstitucionalidad -por vía del control difuso- en contra de los literales a), b) y c) del párrafo único del artículo 8 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio de 2007, por presuntamente ser dicho texto legal contraria al derecho al trabajo.

4) En cuanto a dicha pretensión incidental la parte recurrida no se refirió.

5) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente:

[1] TC, núm. TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Artículo 8. Potestades y prerrogativas. Párrafo. *Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:* ***a)*** *La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.* ***b)*** *La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.* ***c)*** *Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.*

6) En cuanto al punto medular de lo que interna la excepción invocada, la Ley núm. 1494, dictada en fecha 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas. En el caso específico de los ayuntamientos, la Ley núm. 176-07 del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que *los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes*.

7) En ese sentido, esta Sala ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la administración pública en

sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos[2], lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

8) Asimismo, debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes y, en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), es una institución del Estado central cuya función primordial es servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de lo que se deriva que es una institución estatal que ofrece servicios públicos.

9) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

10) De lo anterior se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la enunciada Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que dispone que *en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.*

11) En ese hilo, el artículo 3 de la Ley núm. 86 de 2011, instituye que *las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

pública afectada con la sentencia. De lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado.

12) De la interpretación racional de las nociones y preceptos legales antes enunciados se advierte tangiblemente que el artículo cuya inviabilidad se procura, lejos de atentar contra nuestra Carta Sustantiva, en especial con el magnánimo derecho al trabajo, es la auténtica y lícita concepción del legislador de salvaguardar los bienes y cuentas bancarias de las entidades estatales destinados al uso y servicio de interés general y de bien común, mediante la prohibición de su obstaculización, detención y embargabilidad por la acción de sus acreedores.

13) Para lo que aquí se examina, no es ocioso reproducir lo que al respecto fue señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0090/13 del 4 de junio de 2013:

> *Confrontados los derechos y facultades del Estado con los derechos y facultades de los particulares, resulta un sinsentido jurídico plantearla existencia de un privilegio a favor del primero o de cualquiera de sus instituciones porque la ley declare su patrimonio inembargable. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que, por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo,* ***debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno****.*

14) En esas atenciones, es preciso dejar firmemente asentado en esta decisión que la concepción normativa de los literales a) b) y c) del párrafo único del artículo 8 de la Ley 176 del 2007, no es contraria a la letra y espíritu de nuestra Constitución, partiendo del razonamiento esbozado precedentemente. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

15) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley; **cuarto:** violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **quinto:** fallo *extra petita*.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

33) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

34) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], Cinddy M. Liriano Veloz, [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Dominitrans, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo.* [redacted] *y Dr.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016; b) el acto núm. 126-16 de fecha 13 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2016; d) acto núm. 458-16 de fecha 28 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación; f) la sentencia núm. TC/0900/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2023, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia núm. 0412/2021, dictada por esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominitrans, [redacted]. y como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, [redacted]., en condición de concesionaria suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula arbitral; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las mismas partes suscribieron un segundo contrato de agencia ahora con carácter no exclusivo por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia, a consecuencia de lo cual Dominitrans, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]., persiguiendo la nulidad del contrato de agencia, sosteniendo que fue firmado con maniobras dolosas; la nulidad de una cláusula de rescisión y una cláusula arbitral, por abusivas; la resolución del contrato por haber sido unilateralmente terminado, así como el pago de una indemnización por la suma de US$12,262,325.48, por concepto de daños y perjuicios.

2) Continuando con el relato histórico**: d)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 958/14, de fecha 21 de noviembre de 2014, la declaró inadmisible por cosa juzgada; **e)** la demandante recurrió el fallo en

apelación y su recurso fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, que confirmó la sentencia de primer grado; f**)** la decisión indicada fue recurrida en casación, y esta vía recursiva también fue rechazada por esta Sala según la sentencia núm. 0412/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; no obstante, la referida sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0900/23.

3) En el momento del conocimiento del recurso de casación en esta Sala se encontraban abiertos dos recursos entre las mismas partes; uno relacionado con un proceso derivado de la concesión de exequátur al laudo arbitral; y otro relativo a la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios. Esto produjo una confusión que dio lugar a que fuere decidido el recurso incorrecto, lo que provocó la anulación del fallo dictado. En esta ocasión corresponde a la Sala decidir el recurso de casación correcto.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

4) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se ratifique la sentencia impugnada.

5) Sobre el particular, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se sustenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso

del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; en este sentido, se declara la inadmisión de la pretensión.

Sobre el fondo del recurso

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia**.**

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en un error al considerar inadmisible la acción, por cosa juzgada, ya que los elementos exigidos por la ley no se encuentran configurados, en razón de lo siguiente: *i)* identidad de objeto: la demanda comercial iniciada por

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominitrans perseguía la nulidad del contrato de agencia de 2010 por dolo, la nulidad de cláusulas abusivas y la reparación de daños y perjuicios. En cambio, la demanda arbitral incoada por Expeditors perseguía el reconocimiento de la validez del contrato, la inexistencia de responsabilidad y el resarcimiento por supuestos incumplimientos de Dominitrans. Claramente, no existe identidad de objeto, pues una acción se fundamenta en dolo y abuso contractual, mientras la otra responde a reclamaciones de incumplimiento y validez contractual; *ii)* identidad de causa: la causa de la acción de Dominitrans es el dolo, lo que la sitúa en el ámbito de la responsabilidad civil delictual, de orden público y no susceptible de arbitraje, según el artículo 6 del Código Civil, la Ley 544-14 y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte. Por su parte, la causa de la demanda arbitral es la responsabilidad contractual. Al tratarse de fundamentos jurídicos distintos, tampoco se cumple este requisito; *iii)* identidad de partes y calidad: En la demanda comercial, Dominitrans figura como demandante y Expeditors como demandadas; mientras que en el arbitraje los roles se invierten. Además, Expeditors Dominicana, [redacted]., no era parte firmante del contrato de agencia de 2010, por lo que no podía invocar válidamente la cláusula arbitral. No existe, por tanto, identidad de partes en la misma calidad.

8) Continúa argumentando que, contrario a lo determinado por la corte, el laudo arbitral no resolvió la demanda comercial interpuesta en la República Dominicana, sino que abordó cuestiones introducidas por las recurridas en otro foro, sin efecto de cosa juzgada sobre la acción ejercida ante la jurisdicción ordinaria, pues si bien el árbitro aludió a aspectos de la demanda comercial interpuesta por Dominitrans, ello

obedeció únicamente a que las hoy recurridas presentaron como prueba una traducción del acto introductivo de dicha demanda, con el fin de sustentar los alegados incumplimientos contractuales de la recurrente. Esa referencia no puede interpretarse como un fallo, ya sea implícito o explícito, emitido en el laudo parcial final respecto a la demanda comercial incoada en la República Dominicana por la recurrente.

9) La parte recurrida, en cambio, sostiene que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico, en tanto la jurisprudencia nacional ha establecido que para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada no se requiere que la nueva acción contenga los mismos términos, ni idénticos motivos que la acción ya decidida, sino que basta que lo haya sido virtual o necesariamente, comprendiendo incluso lo dispuesto de manera implícita en la sentencia irrevocable. En ese marco, los elementos de la cosa juzgada concurren en la especie: *i)* identidad de objeto: Dominitrans solicitó la nulidad del contrato de agencia del 1.º de julio de 2010, la nulidad de cláusulas contractuales, la resolución del contrato y el pago de una indemnización. Expeditors, por su parte, demandó en arbitraje el reconocimiento de la validez del contrato, la inexistencia de dolo, la validez de la cláusula arbitral, la regularidad de la terminación y la inexistencia de obligación indemnizatoria. En consecuencia, ambas acciones persiguen que se decida sobre la validez del contrato, la existencia de dolo, la eficacia de la cláusula arbitral, la terminación contractual y sus consecuencias indemnizatorias; *ii)* identidad de causa: aunque Dominitrans intente calificar su acción como responsabilidad civil delictual y la arbitral como contractual, lo cierto es

que en ambas la causa última es la terminación del contrato de agencia de 2010 y la evaluación de sus efectos jurídicos. Señala que en ambos casos es la relación contractual entre las partes; *iii)* identidad de partes: en ambos procesos litigaron las mismas partes: Dominitrans, E.I.R.L., de un lado, y Expeditors International of Washington, Inc. junto con Expeditors Dominicana, [redacted]., del otro. El hecho de que hayan intercambiado roles procesales (demandante/demandado) no altera la identidad subjetiva, puesto que la cosa juzgada se aplica indistintamente, sin importar la posición que ocupen las partes en los distintos procesos. En virtud de lo anterior, las recurridas concluyen que todas las condiciones de la cosa juzgada están presentes, pues el árbitro competente ya examinó las pretensiones de Dominitrans, valoró las pruebas y decidió la validez del contrato, la cláusula arbitral, la terminación contractual y la inexistencia de dolo, lo que impide reabrir la discusión ante los tribunales judiciales.

10) Según la narrativa histórica, la corte confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda, fundamentada en los siguientes motivos:

> *12. Que de acuerdo a las consideraciones realizadas por el árbitro en el laudo parcial final y de los alegatos de ambas partes, así como de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ante el tribunal de primer grado, se advierte que, aunque si bien es cierto en ambas acciones no se da el orden de las mismas calidades de las partes, pues en el laudo parcial final los reclamantes son las entidades Expeditors International Of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, [redacted]., y la respondiente Dominitrans, E.I.R.L., y en la demanda en reparación de daños y perjuicios, figura como demandante la entidad Dominitrans, E.I.R.L., en contra de las entidades Expeditors International Of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, [redacted]., sin embargo tal y como ha sido establecido anteriormente en*

> *uno de los considerandos, las pretensiones de la parte recurrente se encuentran muy vinculadas a los medios de defensa presentados por ella en el laudo arbitral, es decir que para contestar tales pretensiones, esta Sala de la Corte tendría que ponderar los mismos pedimentos que fueron presentados y decididos en arbitraje, pues en este se determinó que no hubo actuación dolosa de parte de Expeditors International Of Washington, Inc., en la terminación del contrato de 2010, puesto que fue debidamente terminado, y tampoco incurrió en fraude alguno durante el proceso de debida diligencia en el 2008, cuestión que es la base fundamental para la evaluación del contrato pedida por Dominitrans, E.I.R.L., también dicho laudo establece que no le fue otorgada a Dominitrans, E.I.R.L., la posibilidad de recuperar cualquier compensación, además, determinó que el contrato del 2010 es válido y aplicable, contrario a lo solicitado por Dominitrans, E.I.R.L. en su demanda, pues alega dolo por su firma y piden la nulidad del mismo; y si el juez de primer grado no hubiese decidido como lo hizo estaría desconociendo el laudo en cuestión, pues de conocer la demanda se estaría en riesgo de contradicción de fallos, de donde se advierte que tal y como asumió el juez de primer grado, lo pretendido ante dicho tribunal ya había sido discutido y contestado por ante la jurisdicción elegida por las partes, por lo que la acción en reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia deviene en inadmisible por cosa juzgada, motivos por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.*

11) Refiere el artículo 1351 del Código Civil dominicano que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Asimismo, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, dispone que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley al declarar la inadmisibilidad de la demanda por considerar inexistente la cosa juzgada, argumentando la falta de identidad de objeto, causa y partes. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada, realizando un examen comparativo de las pretensiones ejercidas ante la jurisdicción ordinaria y de las decididas en el laudo arbitral, en virtud de lo cual la alzada concluyó en que ambas acciones giran en torno a la validez y terminación del contrato de agencia suscrito en fecha 1 de julio de 2010, así como a la existencia o no de dolo en su suscripción y ejecución y aunque se invirtieron las calidades en una y otra acción, de demandante a demandada y viceversa, fueron los mismos participantes en ambos escenarios.

13) En ese mismo sentido, aduce la parte recurrente que Expeditors Dominicana, [redacted]., no era parte firmante del contrato de agencia de 2010, por lo que no podía invocar válidamente la cláusula arbitral, y que en consecuencia, no existiría identidad de partes. La alzada determinó sobre el particular, que Expeditors Dominicana, [redacted]., se erigió como reclamante en el arbitraje y como demandada en la jurisdicción ordinaria, de modo que en ambos procedimientos figuran los mismos litisconsortes independientemente de la posición procesal que ocuparan en cada uno.

14) En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia[1], la excepción de cosa juzgada puede ser válidamente opuesta no

[1] SCJ-PS-22-2843, del 28 de octubre de 2022, B. J. 1343; núm. 40, del 15 de diciembre de 2010, B. J. 1201

solo cuando existe identidad literal de objeto, causa y partes, sino también cuando la nueva acción constituye una reiteración virtual o necesaria de cuestiones ya resueltas en una litis anterior, pues la finalidad del principio es garantizar la seguridad jurídica y evitar la contradicción de fallos.

15) En consecuencia, aun cuando la parte recurrente pretenda diferenciar sus pedimentos en la demanda de los debatidos en el laudo arbitral, lo cierto es que el árbitro se pronunció expresamente sobre la validez del contrato, la eficacia de la cláusula arbitral, la regularidad de la terminación y la inexistencia de dolo, esta última figura jurídica que fue alegada por la ahora recurrente también ante el árbitro en defensa de sus intereses, lo cual impide a los tribunales del orden judicial volver a pronunciarse sobre las pretensiones, sobre todo cuando las propias partes habían estipulado que las controversias surgidas del contrato serían dilucidadas ante ese ente extrajudicial, que para la fecha del fallo judicial ya había resuelto la controversia, produciendo los mismos efectos de la cosa juzgada que una sentencia nacional, de conformidad con la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial[2].

16) En esas atenciones, resultó correcto la decisión de la alzada de mantener la demanda inadmisible por cosa juzgada ante la existencia de identidad de objeto, que es la validez de la terminación del contrato de agencia de 2010; identidad de causa, la controversia sobre el contrato, dolo y responsabilidad civil; e identidad de partes, con

[2] Artículo 42. Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

lo cual no incurrió en el vicio que se le imputa al fallo, en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que los tribunales no han conocido el fondo de su demanda comercial, al acoger de manera infundada la excepción de cosa juzgada derivada del arbitraje, lo que vulnera su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia. Afirma que la demanda versa sobre responsabilidad extracontractual por dolo, materia de orden público y, por tanto, no arbitrable, siendo competencia exclusiva de los tribunales nacionales.

18) Alega además que, pese a haber acudido a su juez natural, tanto en primera instancia como en alzada se le negó el examen del fondo de su reclamación, en contravención al principio del juez natural y a la competencia de atribución, de carácter improrrogable y de orden público. Denuncia también que los jueces desnaturalizaron los hechos y documentos, al considerar únicamente tres de las 157 piezas aportadas para probar las maniobras dolosas de la parte demandada, omitiendo motivación sobre la existencia de dolo e impidiendo a esta Corte verificar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria. Finalmente, afirma que se le coartó su derecho fundamental a probar sus alegatos, al negársele las medidas de instrucción solicitadas —incluyendo la comparecencia personal y el informativo testimonial—, en contravención con el principio de libertad probatoria propio de los hechos jurídicos y de la materia comercial, lo que afectó

directamente su capacidad de demostrar las maniobras fraudulentas atribuidas a Expeditors.

19) La parte recurrida sostiene que la alzada ratificó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por Expeditors, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo del asunto. Afirma que las sentencias cuestionadas aplicaron correctamente la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que reconoce la validez de la cláusula y la fuerza vinculante del laudo, equiparable a una sentencia nacional. Por ello, niega que existiera desnaturalización de documentos, omisión de motivación o necesidad de nuevas medidas de instrucción, pues el asunto del supuesto dolo ya había sido decidido en sede arbitral.

20) En esas atenciones, tal como ha sido desarrollado en aspectos anteriores, la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió un medio de inadmisión por cosa juzgada por haber sido decidido el caso a través de un laudo arbitral. En consecuencia, ninguno de los tribunales abordó el fondo de la demanda; sin embargo, esto no constituye una violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, ni al principio del juez natural porque la consecuencia jurídica de la inadmisibilidad es precisamente impedir el conocimiento del fondo y la valoración de las pruebas con las que se pretende abordar las circunstancias referentes a la causa.

21) En hilo con lo anterior, no constituye violación alguna que la corte *a qua* no se pronunciare sobre la demanda, ni valorado todos los medios probatorios presentados

para acreditar el presunto dolo, toda vez que tal evaluación debe hacerse en el marco del desarrollo de una decisión sobre el fondo de la demanda lo cual, de conformidad con el fallo impugnado lo desarrolló el árbitro en la decisión que de él dimanó.

22) En esa misma línea discursiva, sostiene la recurrente que debió conocerse su pretensión en razón de que lo sustentó en el dolo, figura que considera no arbitrables, por tratarse, a su juicio de una cuestión de orden público y de derechos fundamentales; no obstante, el dolo en su conceptualización constituye un vicio del consentimiento en la formación de los contratos, por lo que como figura jurídica podría acarrear una nulidad de los acuerdos, la cual podría ser total o relativa.

23) En tanto, al tratarse de una cuestión propia de la esfera contractual, se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y, por tanto, si puede ser sometida a arbitraje conforme a la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, tal como ocurrió, puesto que estos alegatos de existencia de un presunto dolo, fueron sometidos por la propia recurrente en casación al funcionario que decidió el arbitraje, sin que ello suponga transgresión alguna al orden público que limite la aplicación de la cláusula arbitral pactada por las partes. Es indudable entonces que lo decidido por la alzada no constituye denegación de justicia ni desconocimiento del principio del juez natural, sino la aplicación de una regla procesal que protege la seguridad jurídica y la autoridad de cosa juzgada. Por tanto, se desestiman los medios analizados.

24) Como corolario de todo lo expuesto se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su

contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, conteniendo motivos suficientes y pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, decisión que se toma sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, 1351 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0138, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2256
Exp. núm. 2016-2700 (2024-R0493575)
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios por terminación abusiva de contrato de agencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00603 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-01041 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), debidamente emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda por incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por los motivos expuestos, únicamente en lo que respecta a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: RECHAZA las pretensiones del señor [redacted] en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la condenación de la señora EVELYN MÉNDEZ BATISTA al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$34,089.00), a favor del señor [redacted], por los motivos expresados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2602/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el caso se trató de una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación por daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, con oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme

sentencia núm. 549-2022-SSENT-00603, dictada en fecha 30 de agosto de 2022, acogió en parte la acción en el contexto de ordenar a la aseguradora el cumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre la demandada y el demandante, por la suma económica RD$ 34,089.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el último en ocasión de la colisión vehicular que generó la negligencia de la primera, ello hasta el límite de la póliza contratada por la asegurada; **c)** la decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante primigenio e incidental-total por la entonces demandada y la aseguradora. La corte decidió el caso conforme la sentencia ahora impugnada, que rechazó la primera acción recursiva y acogió en parte la segunda; en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a Seguros Pepín, S. A. y confirmó la condena pecuniaria impuesta en favor del demandante, en exclusivo detrimento de [redacted], conforme al fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) El principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o*

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Es relevante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) La recurrente propone la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, en contra del literal b) del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por presuntamente ser dicho texto contrario a las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de nuestra Carta Sustantiva, para lo que argumenta, en esencia, que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, conculcando así el referido texto constitucional, que instaura que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: ***Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia.*** *El recurso de casación procede contra: (…)*

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…)* ***b)*** *En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del punto medular de lo que dispone el transcrito texto legal, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía recursiva extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo antes expuesto, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que *las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) De la interpretación de los textos legales enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través de las publicaciones oficiales o boletines judiciales, en los cuales se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) De lo anterior se advierte que la concepción normativa del literal b, numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2 de 23, no es contraria a la letra y espíritu de nuestra Constitución, es decir, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En otro orden, la recurrente también solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de *cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda conocer del presente recurso de casación*.

11) De la pretensión que se evalúa se constata que la solicitante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentarla; es decir, no explica cuál determinado texto legal o norma es susceptible de inexequibilidad por inconstitucionalidad, ni enarbola una argumentación lógica y suficientemente edificante que proporcione a su solicitud de los méritos de examen y consecuente admisión.

12) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación, así como las cuestiones incidentales que las partes propongan, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que el planteamiento carece de un desarrollo ponderable, este

se declara inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia del recurrido

13) [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14) Según consta en el expediente, el nombrado recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 2602/2024, descrito con anterioridad, conforme el cual el curial se trasladó a la *Av.* [redacted] *No. 109, esquina Dr. Delgado, tercer nivel (…), del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien le dijo ser *abogado* en el despacho legal donde el requerido hizo—válidamente—elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, conforme se verifica del acto de notificación del fallo impugnado, marcado con el núm. 829/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre

de 2024, por el ministerial [redacted]. En ese tenor, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar. Por lo tanto, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que competen al recurrido, procede declarar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

15) En sustento de su recurso, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; mala interpretación de la ley; violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; violación a la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se

[3] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional. Se contemplan, en este sentido, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, aun

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

33) De la revisión del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente dedica

un apartado a justificar el interés casacional en el presente recurso. Dicha parte argumenta que procede el análisis del recurso de casación, debido a que su recurso contiene interés casacional presunto en aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, al ser invocadas infracciones procesales y en vista de que los jueces no motivaron la sentencia impugnada. Sin embargo, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

34) En otro orden, si bien en el desarrollo de sus medios primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como también en una segunda vertiente del apartado preliminar de su recurso, la parte invoca como causa de interés casacional el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, específicamente a los criterios referentes a la proporcionalidad a la que deben sujetarse las indemnizaciones económicas y el alcance probatorio que tienen las actas policiales para por sí solas determinar la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito. Sin embargo, la parte recurrente se limita a citar diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2019, así como por las distintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia, sin explicar cómo y

en qué sentido el tribunal de alzada ha incurrido en esos vicios.

35) En ese tenor, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la citada sentencia, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2305
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01041 (2024-R0541653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 111/2018 del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones Civiles, en consecuencia se revoca la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los letrados* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1071/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua y a su alcalde, el señor [redacted]; asunto sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua se pronunció mediante la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,738,206.13; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados. La Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 161-2018, de fecha 17 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración.

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1134/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó con envío, al haber juzgado erróneamente la alzada que la decisión recurrida fue dictada en única instancia; **e)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el veredicto impugnado y rechazó la demanda.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 1134/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de exclusión de memorial de defensa de la parte recurrida (2025-R0519302)

6) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, que se excluya el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

7) Del estudio del expediente de que se trata se verifica que, mediante resolución núm. 0597-2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, fue rechazada la solicitud de defecto planteada en contra de la parte recurrida, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *…8) De las motivaciones precedentemente expuestas, es menester destacar que cuando es solicitado el procedimiento del defecto o la exclusión en la corte de casación contra el Estado Dominicano o el procurador general de la República Dominicana, surte una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez*

que esta jurisdicción no puede constituirse sin el dictamen del procurador general de la República Dominicana, asimismo de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley 1486, anteriormente transcrito, en caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de abogado.

8) En este caso, la parte recurrida es una entidad del Estado dominicano, con personalidad jurídica propia, sobre la cual no es posible pronunciar el defecto, ni excluir sus actuaciones procesales, en tanto que se satisface su comparecencia con la participación de la procuradora adjunta [redacted], quien remitió a esta Sala su dictamen recibido por la secretaría general en fecha 21 de agosto de 2025, por lo que resulta improcedente la solicitud de exclusión de memorial de defensa realizada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

9) De la revisión del memorial de casación se aprecia que la parte recurrente no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, ya que no ponderó objetivamente las pruebas que fueron aportadas, puesto que no indicó si existe incoherencia entre los cálculos del trabajo realizado, el monto pagado y lo acordado, toda vez que la parte recurrida le adeuda el monto requerido.

11) La parte recurrida, representada por el ministerio público, solicita el rechazo del recurso y alega, en suma, que la alzada actuó correctamente, ya que dejó por establecido, luego de examinar los medios probatorios, que el ayuntamiento recurrido cumplió de manera total con su obligación de pago frente al recurrente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10.- Que real y efectivamente el presente proceso no deja dudas de que su recorrido en la jurisdicción de primer grado como en el recurso interpuesto, que se trata de una demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios que interpone la parte recurrida a la parte recurrente, para tales fines se somete como sustento indiscutible*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del presente proceso un contrato de obra determinada suscrito entre las partes en fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, y legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Azua, contrato que es admitido por las partes y que no se han hecho adeudon (sic), en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1134 del código civil el mismo es ley entre las partes, y debe ser respetado y cumplido conforme al contenido de sus cláusulas y espíritu con que fue celebrado, muy especialmente la buena fe. 11.- En el contrato de marras se establece como obligaciones principales de las partes, que la parte recurrida se compromete a construir dos parques recreativos en el municipio Pueblo Viejo de Azua, específicamente en sector Las Terrenas, un parque para adultos y otro infantil, esto fue en el año 2014 y la parte recurrente se compromete a pagar por dichas obras la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos/23 (RD$2,684,215.23) estableciendo el recurrido que las obras están avanzadas en un (95%), Y que se le adeuda pon (sic) las mismas la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil doscientos seis con trece centavos (RD$1,738,206.13), Sin la parte recurrida presentar ninguna prueba de las obras que se comprometió a construir para ver el nivel de la terminación que afirma ya que conforme con el contenido del artículo 1356 del código civil las partes no hacen pruebas, sin embargo la parte recurrente no ha presentado ninguna contestación al respecto. 12.- Que la parte recurrente frente a todas las afirmaciones y argumentos de la parte recurrida ha establecido lo siguiente: A) Que realmente suscribió el contrato de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), De construcción de los parques infantil y de adultos del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua y que a través de transferencias de fondos de las cuentas del Ayuntamiento a la cuenta del demandante recurrido cumplió con lo acordado en dicho contrato, tal y como lo establecen los documentos aportados por el Banco de Reservas Sucursal Azua, a requerimiento de la parte recurrente; B) Que ha sido beneficiado y validado por esta alzada que en el cuerpo del presente expediente están depositados los siguientes certificaciones de transferencias de fondos hechas por el Banco de Reservas de la República Dominicana sucursal Azua de las cuentas del ayuntamiento municipal de Pueblo Viejo de Azua, Las cuales están identificadas con los siguientes números [redacted] y [redacted], A la cuenta de la

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandante en primer grado y recurrida por antes esta alzada señor [redacted], cuya cuenta es la número [redacted], Y las transferencias se realizaron en el siguiente orden: B-1) 1 del mes de febrero del año 2016 por un monto de (RD$710,000), pesos; B-2) 27 del mes de febrero del año 2016, por un monto de (RD$530,000) pesos, B-3) 30 del mes de marzo del año 2016, por un monto de (RD$560,000) pesos; B-4) 29 del mes de diciembre del año 2015, por un monto de (RD$645,000) pesos; B-30 del mes de noviembre del año 2015, por un monto de (RD$612,500); para un total pagado por dichas transferencias al señor [redacted] de (RD$3,057,500) pesos, estableciendo las certificaciones en el histórico de transferencias que el concepto de las mismas era por el pago de abono a la construcción de parques de Las Terrenas, además dichos pagos se registran de forma idéntica en los movimientos del ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de Azua, por lo que esta corte considera como de muy abundante precisas y transparentes las firmes pruebas sometidas por la parte recurrente para demostrar haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la parte recurrida ya que de una simple operación aritmética de restar a lo pagado por la parte recurrente a la parte recurrida que fueron (RD$3,057,500.00), Al monto total del valor de la obra que eran los dos parques conforme con el contrato de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y la suma por los mismos eran (RD$2,684,215.23), Se genera un súper hábil en favor de la parte recurrente de (RD$373,284.77), pesos, lo que demuestra que la parte recurrente cumplió de manera total con su obligación.

13) Continúa motivando la alzada su fallo:

13.- Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios informes de cubicación de la Liga Municipal Dominicanas, informes de diferentes fechas y montos correspondientes a las obras que la parte recurrida le realiza o ha realizado a la parte recurrente, rechazando esta corte los mismos por estar este proceso Circunscrito Al contrato que tiene que ver con la construcción de los parques (…). 14.- Existe depositado en este expediente un contrato entre las dos partes en litigio de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, para la construcción de una cantidad importante de metros y

> *aceras por una determinada cantidad de dinero, esta corte rechaza el mismo por no tener ninguna relación con el objeto del presente proceso. el 15.- Igualmente existen depositados en el presente expediente dieciséis (16) recibos por diferentes montos que tienen el concepto de construcción de otras obras que esta Corte los rechaza por no tener nada que ver con presente proceso, excepto dos que ya fueron incorporadas al proceso por las certificaciones expedidas en el Banco de Reservas Sucursal a Azua y que fueron valorados conforme a su calidad legal.*

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que este último incumplió el contrato de obra determinada suscrito en fecha 20 de noviembre de 2014, toda vez que le adeuda el monto de RD$1,738,206.13 por concepto de los trabajos realizados en la obra convenida.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos estableció como hechos ciertos los siguientes: i) que [redacted] suscribió un contrato de obra determinada con el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante el cual el primero se comprometió a construir dos parques recreativos, uno para adultos y otro infantil, en el sector Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo y por dicha construcción el ayuntamiento se obligó a pagar la suma de RD$2,684,215.23; ii) que el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua le transfirió a [redacted], a través de su cuenta de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, a la del recurrente, la suma de RD$3,057,500.00, por concepto de los trabajos establecidos en el contrato que alega incumplimiento la parte recurrente.

17) De lo indicado anteriormente se puede comprobar que alzada sí realizó los cálculos de los montos reclamados, comparando lo pactado entre las partes respecto del pago por los trabajos realizados, las transferencias bancarias hechas por el recurrido a la cuenta del recurrente y determinó que el monto transferido a este último cubría completamente el pago de lo negociado entre los litigantes, relativo al contrato que aducía incumplimiento el recurrente, el cual estaba apoderada la alzada.

18) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos que le fueron presentados, ponderó imparcialmente las pruebas aportadas por las partes y determinó la inexistencia del incumplimiento de contrato, al determinar que la parte recurrida sí pagó el monto total por concepto de la obra, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Fomento Inmobiliar C. por A., representada por Atilio de Frías Reyes, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nacional de Construcciones, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo declara inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., en contra de la entidad Nacional de Construcciones, S.R.L., (NACO), incoada por acto*

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *número 56/2024, de fechas seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte demandada licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 303/2024, instrumentado el 19 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2024, instrumentado el 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre

válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Compañía de Fomento Inmobiliar, C por A., y como recurrida Nacional de Construcciones, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el presente proceso tiene su origen en una sentencia de apelación que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales que se retuvo fueron ocasionados por Compañía de Nacional de Construcciones, [redacted]., en perjuicio de la actual recurrente; **b)** la entidad beneficiada demandó la liquidación, la cual fue rechazada según la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2023; **c)** la demandante en liquidación incoó nuevamente una demanda con el mismo objeto, y el señalado órgano dictó la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00505, de fecha 13 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada.

Medios de Casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación del artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978, artículo 1351 del Código Civil dominicano y de la doctrina jurisprudencial de la

SCJ-PS-25-2334
Exp. núm. 035-10-01065 (2024-R0715134)
Partes: Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A. vs. Nacional de Construcciones, [redacted].
Materia: Liquidación de daños materiales por estado de reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia con respecto a la autoridad de la cosa juzgada. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a una reparación integral.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[3]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[3] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[4] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[5], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[6].

4 www.poderjudicial.gob.do
5 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
6 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en: ***a)*** que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia en torno a la autoridad de la cosa juzgada; ***b)*** que no existe jurisprudencia específica sobre la aplicación de dicha figura frente a las demandas en liquidación por estado.

21) En lo concerniente a los argumentos de interés casacional por oposición a nuestra dotrina jurisprudencial, cabe retener que, si bien en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente cita las sentencias números 22, de fecha 18 de marzo de 2020; 212 de fecha 27 de octubre de 2021; 80 de fecha 15 de julio de 2015, BJ 1256, pp. 832-844; SCJ-PS-22-2129 de fecha 29 de julio de 2022, dictadas por esta Sala, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, debido a que las mencionadas decisiones han sido referidas por el recurrente de manera fragmentaria e incompleta, alterando su contenido, lo que impide establecer una verdadera contradicción con la doctrina legal reiterada de este plenario, además sus argumentos no están bien dirigidos al núcleo de la controversia, ya que no logran demostrar que la decisión impugnada se aparte de forma clara de un criterio jurisprudencial previamente establecido ni que se ha producido un efecto negativo sobre la seguridad jurídica. En este sentido, se hace necesario advertir que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) Por otro lado, al respecto de la intención del recurrente de persuadir a esta Sala sobre la relevancia o el interés casacional de su recurso, establece un tema respecto del cual, según afirma, no existe una doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación. En sus propias palabras: *el asunto a resolver se encuentra revestido*

de interés casacional, conforme al literal c) del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada aplica las normas relativas a la autoridad de la cosa juzgada frente las demandas en liquidación por estado de reparación de daños y perjuicios, sobre lo cual no existe doctrina jurisprudencial de esta Honorable Corte de Casación.

23) Sobre el punto ahora discutido, es oportuno indicar que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*". Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada se exige la identidad de tres elementos, que son: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes[8].

24) Respecto al alegato del recurrente de que sobre la aplicación de la cosa juzgada frente a demandas en liquidación por estado de daños y perjuicios no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte, esta Sala precisa que la autoridad de la cosa juzgada constituye un principio general del derecho procesal, **cuya eficacia resulta idéntica**

[8] SCJ-PS-22-0476, 28 de febrero de 2022, BJ 1344

en todos los supuestos en que un tribunal conoce nuevamente de un asunto ya decidido con anterioridad[9]. En tal virtud, no se advierte la necesidad de una creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis de la liquidación por estado de daños y perjuicios, pues los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna.

25) En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

[9] Resaltado nuestro.

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2197
Exp. núm. 2[redacted] ((2025-R399239)
Partes: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2197
Exp. núm. 2[redacted] ((2025-R399239)
Partes: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras DESIRREE RUIZ MARTÍNEZ y [redacted], mediante actos núms. 0799/2023 y 426/2023, de fechas 27 y 29 de septiembre de 2023, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00962, de fecha 28 de agosto de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras DESIRREE RUIZ MARTÍNEZ y [redacted], y en consecuencia: A) condena a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), al pago de las siguientes sumas: 1) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora DESIRREE RUIZ MARTÍNEZ, por concepto de daños morales; y 2) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de daños morales; B) Condena a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; C) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC, (COOPSEGUROS), hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted]

SCJ-PS-25-2197
Exp. núm. 2[redacted] ((2025-R399239)
Partes: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Canaán y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 638/2025, de fecha 28 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 234/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en una colisión de vehículos ocurrida 29 de diciembre de 2019, alegando que fue impactada por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente y asegurado en aquel entonces por la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS); **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00962, de fecha 28 de agosto de 2023, rechazó la acción por no haberse puesto en causa al conductor del vehículo propiedad de la demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida y la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, condenó a la recurrente al pago de RD$3,000,000.00, más un interés mensual de 1.5 % sobre dicho monto a contar desde la notificación de la decisión y declaró la oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), hasta el límite de la póliza.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto*.

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

SCJ-PS-25-2197
Exp. núm. 2[redacted] ((2025-R399239)
Partes: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 22 de abril de 2025, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025 (identificado con la solicitud núm. 2025-R0387127); y, b) en fecha 25 de abril de 2025, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación (el que ahora nos ocupa) que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2025-R0399239).

[1] SCJ 1a. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, BJ 1320.

8) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto 22 de abril de 2025, contenido en el expediente núm. 2[redacted] (2025-R0387127), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, asunto que se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

Sobre la lealtad procesal

9) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogada de manera solidaria, al pago de una multa civil del equivalente a 10 salarios mínimos y una indemnización ascendente a los 50 salarios, ambos del más alto para el sector privado, conforme a lo que dispone el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[2], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

[2] Subrayado nuestro.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por sucesivo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2197
Exp. núm. 2[redacted] ((2025-R399239)
Partes: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ces el siguiente:

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01905 del 28 de junio del 2023, emitida por la octava sala para asunto de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** emplazamiento mediante actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], y, 560/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes y reconocimiento de derechos interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, siendo rechazada la demanda mediante sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01905, dictada en fecha 28 de junio de 2023, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b**)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, el recurrente, [redacted], depositó el 15 de noviembre de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *solicitud de pronunciamiento de defecto*, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: Que los honorables magistrados de esa Alta Corte, Tengáis a Bien PRONUNCIAR EL DEFECTO en contra de la parte recurrida en Casación, por no haber formulado su MEMORIAL DE DEFENSA, en el plazo establecido por la Ley de Casación y les ROGAMOS que, al momento de dictar su fallo, tomen en cuenta que LOS MEDIOS y DOCUMENTOS aportados por la hoy recurrente, NUNCA HAN SIDO REFUTADO COMO CONTRADICTORIOS ES DECIR NO HAN SIDO PUESTO EN TELA DE JUICIO.*

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En cuanto al defecto solicitado, la parte recurrida [redacted] y [redacted], no produjeron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 682/2024, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual figura que el alguacil actuante se trasladó: primero: *A la calle profesora* [redacted] *No. 65,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.*, lugar donde tiene su domicilio [redacted]; segundo: *A la calle profesora* [redacted] *No. 65,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.,* lugar de residencia de [redacted]; y, tercero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.*, domicilio profesional de la Lcda. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de los requeridos en grado de apelación, actuaciones que fueron recibidas por [redacted], quien dijo ser vecino de los notificados, quien firmó dicha actuación según proceso verbal levantado por el curial actuante. En dicho acto se hizo constar, además, que fue notificado: *a mis requeridos, dejándole copia en cabeza del presente acto: LA INSTANCIA DE FECHA 19/08/2024, depositada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2024-SCIV-00303, de fecha 08 del mes de MAYO de 2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL* ***(sic)***.

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es preciso señalar, que también consta depositado en el expediente el acto núm. 560/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo Sala 1. del Distrito Nacional, titulado *NOTIFICACION DE INSTANCIA CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION y DOCUMENTOS,* en el cual figura que el alguacil actuante se trasladó primero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.,* lugar del domicilio de [redacted]; segundo: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.,* residencia de [redacted]; y, tercero: *A la AV. Expreso Quinto Centenarios, Edificio Torre Profesionales II, Suite 409,* [redacted], *Santo Domingo, D.N.*, domicilio profesional de la Lcda. [redacted], abogada constituida y apoderada especial de la parte requerida en grado de apelación, cuyo acto de procedimiento levantado por dicho alguacil indica que la referida actuación fue recibida en los indicados traslados por [redacted], quien afirmó ser empleada de las personas requeridas.

8) Cabe destacar que, en el contenido del acto anteriormente descrito, el ministerial actuante hace constar únicamente lo siguiente: *1) LA INSTANCIA DE FECHA 19/08/2024, depositada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-*

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2024-SCIV-00303, de fecha 08 del mes de MAYO de 2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; 2) Sentencia No. 026-02-2024-sciv-00303 DE FECHA 8/5/2024, DICTADA POR LA PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Acto No. 562-23 de fecha 26/7/2023 de lo del protocolo del ministerial [redacted]*, Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Contentivo de Recurso de Apelación; 4) Sentencia Civil no. 533-2023-SSEN-01905 de fecha 28/06/2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) Acto no. 435/2021 de fecha 16/6/2022 del protocolo del Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, CONTENTIVO DE NOTIFICACION DE DEMANDA EN RECONOCIMEINTO DE DERECHO; 6) Certificación para fines Judiciales, expedido por el Ministerio de Interior y policía Dirección General de Migración, en donde se verifican la entrada y salida de la señora YRENE* [redacted]*; 7) Acuse de Recepción de caso de fecha 9/11/2023, expedido por SENASA; 8) Comunicación a QUIEN PUEDA INTERESAR de fecha 20/4/2023, expedida por SENASA, mediante la cual se CERTIFICA que la señora YRENE* [redacted] *se encuentra registrada en el Régimen Contributivo como conjugue de GREGORIO AMRTINEZ; 9) CARNET de afiliado NO. 3237588 PERTENECIENTE A YRENE* [redacted]*; 10) CERTIFICACION O. 4623585, procedente de la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se comprueba que* [redacted] *está*

cotizando en la Seguridad Social desde el año 2007; 11) DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA e fecha 10/5/2021; 12) CERTIFICACION de fecha 10/2/2022, expedida por la parroquia SAGRADO CORAZON D EJESUS; 13) TARJETA RECORDATORIA DE FALLECIMEINTO contentiva de misa de fecha 15/9/2018; 14) ACTA DE DEFUNCION correspondiente a IRENE [redacted]; 15) COPIA D ELIBRETA DE AHORRO NO. [redacted]3 defeca 3/12/ 1997; 16) COPIA DE LA LIBRETA DE AHORRO NO. [redacted] DE FECHA 3/12/1997; 17) COPIA DE CERTIFICACION DE DIVORCIO DE FECHA 1968; 18) COPIA D ELA CEDULA DE YRENE [redacted]; 19) COPIA DE LA CEDULA DE [redacted]; 20) Copia del Acto No. 945/2024 de fecha 24/7/2024, del Protocolo del Ministerial Teófilo PEÑA Araujo, ***contentivo de la notificación de la sentencia que hoy se impugna.***

9) Respecto del contenido el acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,* ***a pena de nulidad****, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que*

contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo[1].

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el artículo 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor

[1] Resaltado nuestro
[2] SCJ-PS-24-0647, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

12) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin indicar en ninguno de los actos instrumentados a este fin, la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios y pretensiones conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo que resulta evidente, que los emplazamientos en las condiciones indicadas no cumplen con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar la nulidad de los actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y 560/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[3] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

[3] Negrita nuestra

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

15) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 26, 55.1 y 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO los actos núms. 682/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y 560/2024

SCJ-PS-25-2409
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0449106) (2024-R0718674) (2024-R0717775)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de Bienes y Reconocimiento de derechos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 793/2023 de fecha 27 de julio de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00256 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 740/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, alegando el demandante que el demandado inició en su contra tres querellas, a saber: por abuso de firma en blanco, abuso de confianza y asociación de malhechores, las cuales fueron declaradas inadmisibles; además, el accionado solicitó medida de coerción contra el accionante, la cual fue desestimada mediante resolución núm. 0593-2020-SRMC-00699-BIS de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan; **b)** la referida demanda en reparación de daños y perjuicios fue rechazada mediante la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00256 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no haberse demostrado la falta como elemento de la responsabilidad civil; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, vía recursiva que fue rechazada por la alzada, confirmando la decisión dictada

en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3. Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4. En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del núm. 740/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

5. Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de junio de 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6. No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial de defensa, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo

y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, falta de fundamento y base legal; **segundo:** falta de ponderación.

Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-2025-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25. Cabe retener que si bien en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente cita una decisión dictada por esta Primera Sala en torno a la falta de motivación – SCJ-PS-

0667 del 28 de marzo de 2024-, esta referencia no fue realizada en el marco de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento del vicio denunciado. En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de que forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00008, dictada en

SCJ-PS-25-2351
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0296251)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia civil no. 551-2022-SSEN-00060, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en nulidad de proceso de desalojo y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 850/2022, instrumentado el 20 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 209/2023, depositado el 29 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** [redacted] fue beneficiado con una sentencia de adjudicación del local comercial propiedad de [redacted] y [redacted] y, al momento de ejecutar dicha decisión, desalojó el local adjudicado; ***b)*** en virtud de ese hecho, [redacted] y [redacted], sometieron una demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra el adjudicatario ejecutante; ***c)*** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00060, de fecha 26 de enero de 2022, mediante la cual rechazó por improcedente y falta de pruebas la demanda; ***d)*** contra el indicado fallo, los entonces demandantes interpusieron un recurso de apelación, por lo que dictó la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: *TERCERO: …CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 1500-2022-SSEN-0333, de fecha*

11/octubre del año dos mil dos (2022), expediente No. 1500-2022-ECIV-00077, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisible la pretensión que se examinan, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) Los recurrentes en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos e inobservancia de la ley; **tercero:** falta de motivación.

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes, aunque denuncian falta de base legal, realmente argumentan que la corte no valoró dos recibos de los pagos realizados por los exponentes en favor del recurrido y los cuales acreditaban la extinción de la deuda.

6) El recurrido defiende el fallo impugnado argumentando que, pese a que los recurrentes indican que la deuda está extinta, en todos sus escritos establecen su existencia; que en ninguna de las jurisdicciones de fondo los recurrentes han aportado documentos que pudieran controvertir la falta de pago retenida a su cargo.

7) Antes de evaluar dicho medio, consideramos necesario transcribir el apartado de *VERIFICACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS*, contenidas en el fallo censurado:

> *Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, …, constatándose de los mismos la ocurrencia de los hechos siguientes:*
> *A) Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil no. 551-2020-SSEN-00551, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), que en su parte dispositiva estableció lo siguiente: …*
> *B) Que posteriormente mediante acto no. 113/2021 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del señor [redacted], le fue*

notificado a los señores [redacted] y [redacted], la sentencia descrita en el párrafo anterior, …, que pasado dicho plazo será ejecutada la sentencia por la vía del desalojo.

C) *Que mediante acto no. 553/2021 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, a requerimiento del señor [redacted], fue notificado el proceso verbal de desalojo a la señora [redacted], en virtud de la sentencia antes mencionada.*

D) *Que inconformes con el desalojo, los señores [redacted] y [redacted], mediante acto no. 299/2021 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra del señor [redacted].*

E) *Que dicho proceso culminó con la sentencia civil 551-2022-SSEN-00060, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda.*

F) *Que no estando conformes con dicha sentencia, los señores [redacted] y [redacted], mediante acto no. 94/2022 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por [redacted], de generales ya descritas, apoderaron a esta Corte del recurso de apelación que nos ocupa.*

8) De la lectura de los aspectos transcritos se verifica que los recibos de pago que sostienen los recurrentes no le fueron valorados, no figuran en el apartado de las pruebas aportadas ante la corte; como tampoco demuestran los recurrentes haber

realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación un inventario de documentos en que figure el aporte documental a la alzada o cualquier otro medio idóneo que permita comprobar que la corte fue puesta en condiciones de valorar las referidas piezas, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En el desarrollo del segundo medio y una primera vertiente del tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, textualmente, lo siguiente: ***a)*** *La Corte a qua entra en contradicción cuando en uno de los considerandos establece el monto adeudado y, posteriormente, le da aquiescencia al monto establecido por la parte recurrida, lo que refleja una manifiesta contradicción de motivos;* ***b)*** *…que la corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico y, por lo tanto, debe ser casada en todas sus partes por esta honorable Corte de Casación.*

10) El recurrido, -refiriéndose solo a una parte de los alegatos- argumenta que en todo el contenido de la sentencia impugnada la suma adeudada siempre fue por el valor de RD$350,000.00; cantidad que se identificó en la intimación de pago y por la cual se subastó el inmueble.

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Aun cuando los recurrentes describen los vicios en que consideran ha incurrido la corte, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar sus pretensiones, es decir, no exponen cómo los jueces desnaturalizaron los hechos, cuáles fueron aquellas pretensiones del recurso de apelación que estos tergiversaron ni mucho identifican cuáles son aquellos considerandos del fallo censurado donde concurre una sustancial incompatibilidad entre sus motivaciones.

12) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el medio y la vertiente del medio examinados carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos se declaran inadmisible por falta de desarrollo argumentativo.

13) En la explicación de la segunda vertiente del tercer medio, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada carece de la motivación suficiente que la sustente, por lo que no cumple con el voto de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) El recurrido sostiene, en cambio que, de la lectura del fallo censurado, especialmente del apartado *PONDERACIÓN DEL CASO*, se advierte como los jueces *a quo* adoptaron una decisión correcta.

15) Sobre el fondo de la contestación, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

> *Que, de la ponderación de los documentos aportados al expediente y de las argumentaciones externadas por las partes, esta Corte ha podido advertir como un hecho cierto que el señor* [redacted] *mediante acto no. 830/2019, instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, intimó a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, para que pagarán la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), advirtiéndoles que de no obtemperar a dicho requerimiento procedería a embargarles. Que justamente dicho acto de intimación de pago dio inicio al proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia civil no. 551-2020-SSEN00551, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), que declaró adjudicatario al señor* [redacted] *del inmueble más arriba descrito y ordenó el desalojo inmediato de los embargados, señores* [redacted] *y* [redacted] *y de cualquier persona que estuviera ocupando dicha propiedad. Que, en cumplimiento a las normas procesales vigentes, el señor* [redacted]*, mediante acto no. 113/2021 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado procedió a notificarles a los ahora recurrentes, …, la sentencia que declara a este adjudicatario del inmueble en cuestión. Que, para realizar los trabajos de desalojo, el señor* [redacted] *solicitó la fuerza pública y el traslado de un Juez de Paz, que posterior a cumplir dichas formalidades procedió a realizar el desalojo a través del acto no. 553/2021 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), verificando este tribunal de alzada que los documentos del embargo, así como de desalojo, fueron notificado en el domicilio de los ahora recurrentes, con la finalidad de que estos tuvieran conocimiento del proceso que se seguía en su contra y pudieran defenderse.*

16) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sustento de su decisión, expone lo siguiente:

> *Que, al respecto, esta Corte ha podido verificar que el señor* [redacted]*, a través de su abogado cumplió con las normativas que establece nuestro ordenamiento jurídico para el desalojo de los ahora recurrentes, …, y ha constatado que el acto no. 553/2021 …, contentivo de desalojo, cuya nulidad se pretende, no contiene ninguna irregularidad que lleve al ánimo de esta Corte a anular su contenido que, por el contrario, se ha advertido que el procedimiento llevado por el ahora recurrido, entonces demandado, cumplió cabalmente con el proceso que da inicio con el embargo y que trajo como consecuencia el desalojo que ahora ocupa el interés de esta Corte. Que ha sido jurisprudencia constante emitida por la Suprema Corte de Justicia, que la nulidad de los actos de procedimiento se da en los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa. No. 14, Pr., Feb. 2001, B. J. 1083. Que en el caso que nos ocupa, el derecho de defensa de los señores* [redacted] *y* [redacted] *no ha sido lesionado, que, por el contrario, estos han tenido conocimiento de todas y cada una de las actuaciones seguidas en su contra, por lo que pretender anular un acto que está revestido de regularidad, resulta para esta alzada improcedente. …Que, en definitiva, y por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, …, por lo que lo alegado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ante sus argumentos planteados en justicia debieron producir la prueba correspondiente y dado que esto no ocurrió, procede rechazar recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la decisión atacada.*

SCJ-PS-25-2260
Exp. núm. 551-2021-ECIV-ND-00486 (2022-R0148119)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Para lo aquí se cuestiona, ha sido juzgado que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

18) El examen integral del fallo objeto de cuestionamiento revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la jurisdicción de segundo grado determinó, en suma, que los entonces apelantes, hoy recurrentes, no probaron la irregularidad del proceso verbal del desalojo cuya nulidad perseguían; además de enfatizar la alzada que en la ejecución se cumplió con las normativas que establece nuestro ordenamiento jurídico para el desalojo de los ahora recurrentes.

19) En esas atenciones, los argumentos decisorios adoptados por la corte muestran que esta actuó con apego al derecho, por lo que esta Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de déficit motivacional y que, contrario a lo alegado, ésta contiene una motivación y un sustento jurídico suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión emitida, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en el caso particular, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar la vertiente

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

examinada y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549- 2022-SSENT-00956, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00025, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo DECLARA INADMISIBLE, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., por los motivos establecidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 903/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el

ministerial [redacted], contentivo de la notificación de recurso casación, depositado el 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 2018/2024 de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 29 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 10 de diciembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 30 de mayo, [redacted], entre los vehículos i) jeep marca Nissan, año 2003, color dorado, [redacted], chasis no. INITESY61Z0530890, conducido por [redacted], ii) autobús marca Toyota, color blanco, año 2019,

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], chasis no. [redacted], conducido por [redacted], iii) camioneta marca Isuzu, color azul, año 2014, [redacted], chasis no. [redacted], conducida por [redacted], y iv) camión 2 ejes, marca International, color verde, año 1999, [redacted], chasis no. [redacted], conducido por [redacted]; **b)** que producto del referido incidente el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia no. 549-2022-SSENT-00956 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual condenó solidariamente a los demandados [redacted] y [redacted] al pago de RD$300,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a revocarlo mediante la sentencia que ahora se impugna y, por consiguiente, declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad de [redacted], en virtud de que no aportó el certificado médico legal emitido por un profesional de la medicina, donde se establezca si la parte reclamante sufrió lesiones y, de ser así, el tiempo de curación, y tampoco depositó medio de

prueba que demuestre la propiedad del vehículo por cuyos daños reclamaba, ni la póliza de seguros a su nombre.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: i) inadmisibilidad del recurso por caducidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley; ii) inadmisibilidad del recurso por caducidad, por no cumplir con el artículo 19 de la Ley No. 2-23, debido a que no emplazó a la parte recurrida dentro de los 5 días hábiles posteriores al depósito del memorial de casación; iii) inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11 de la Ley No. 2-23, pues tanto la demanda como la sentencia impugnada no superan los 50 salarios mínimos que se exige como requisito para su interposición; iv) inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, en transgresión al artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley No. 2-23.

3) Respecto al primer motivo de inadmisión, es preciso resaltar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo legal no conlleva la caducidad del mismo, sino la inadmisibilidad por extemporaneidad, por tanto, se dará la verdadera connotación a dicho pedimento y será conocido como tal.

4) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley No. 2-23 dispone lo siguiente: "Plazo para

recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.”.

5) En este caso, de la verificación de los documentos que figuran en el expediente, esta sala pudo comprobar que no consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada; por consiguiente, no es posible verificar la fecha de notificación de la misma y, por ende, realizar el cómputo del plazo previamente señalado. En tal virtud, al no encontrarse esta Corte de Casación en condiciones de verificar lo expuesto, se desestima el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto a la caducidad propuesta en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cabe señalar que el mismo establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

7) El artículo 20 de dicha norma, a su vez, advierte en el párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de

2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de julio de 2024. En este caso, el referido depósito fue realizado 22 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo hábil dispuesto al efecto; por lo que procede, en ese sentido, rechazar la caducidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11.3 de la Ley no. 2-23, este dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

12) En la especie no es aplicable el inciso 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, puesto que la sentencia impugnada no contiene en su dispositivo condenación alguna, ya que no fue analizado el fondo el asunto, por lo que no fue debatida la cuantía. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo

decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

13) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional es pertinente señalar que la recurrente alega en su memorial de casación la existencia de un interés casacional presunto, pues invoca que la sentencia impugnada cae dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la ley No. 2-23, en cuyo caso no se requeriría acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; no obstante, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se verifica que la presente demanda esté comprendida en dicho texto legal, toda vez que el mismo no incluye procesos en materia de responsabilidad civil como el de la especie.

14) En ese orden, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial de casación, como se expuso anteriormente, la parte recurrente argumenta erróneamente que su recurso presenta interés casacional presunto, por lo que al limitarse a desarrollar sus medios de casación -los cuales no titula- omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se infiere que no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley.

32) De lo expuesto se deriva que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida.

33) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que*

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En vista de que fue acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil no. 1500-2024-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ernesto Mena Tavárez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por [redacted], en calidad de director de litigios, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por mal fundado; y se CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00451 de fecha 03 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con los motivos que se suplen.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados, doctor* [redacted] *y licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 420/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024; y d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 833-2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], presentó formal inhibición por haber participado como juez en una de las decisiones de fondo del presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por esta rehusarse a indisponer los fondos pertenecientes a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), a pesar de haber trabado un embargo retentivo, bajo la premisa de que se trata de un organismo

estatal; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00451, de fecha 3 de julio del año 2020; **c)** la demandante recurrió esta decisión ante la corte, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el recurrente el interés casacional que reviste su caso, conforme lo exige el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

4) En cuanto al plazo para recurrir en casación, el artículo 92 de la Ley 2-23, al regular la materia que nos ocupa dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El presente recurso fue ejercido el 21 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de octubre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53. De lo expuesto se deriva que en la contestación concernida requiere acreditar interés casacional como test de admisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la inadmisibilidad planteada por resultar improcedente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** normas jurídicas erróneamente aplicadas respecto al alcance de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desconocimiento del carácter de empresa pública-mixta-privada de la Opret; **tercero:** obviar el carácter financiero de la Opret como excepción establecida en el artículo 1 de la Ley 86-11, sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte aplicó incorrectamente los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil ,al

determinar que para que se configurase el daño se debía demostrar que el embargo había sido validado, lo cual constituye una desnaturalización del objeto de la demanda, ya que el juez de primer grado se enfocó en el carácter público de la Opret para descartar la demanda, sin que la validez del embargo retentivo constituya un punto puesto bajo el escrutinio de la corte. Entonces el punto controvertido no fue si la demandante contaba con sentencia que validaba el embargo, sino en el daño producido por la entidad de intermediación financiera al negarse a retener los fondos embargados, bajo el supuesto de que se trata de fondos públicos.

8) Igualmente, en los segundo y tercero medios la parte recurrente denuncia que la corte desconoció que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) si bien se trata de una entidad estatal es una empresa pública-mixta privada y tiene carácter financiero por lo que no es beneficiaria de la excepción que consagra el artículo 1 de la Ley 86-11, por lo tanto, es pasible ser embargada, de conformidad con la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Movilidad Vial, en su artículo 376.

9) La parte recurrida en cambio sostiene que no le era posible retener los fondos porque estos se encuentran protegidos por la Ley núm. 86-11, que prohíbe el embargo de los fondos públicos sin excepción alguna.

10) La corte, para rechazar el recurso desarrolló los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Considerando que, para que haya responsabilidad civil por el hecho personal es preciso demostrar la existencia de un daño y una conducta antijurídica por la cual se produce el daño, es decir, la atribución de una falta o incumplimiento con la que determina el vínculo de causalidad adecuada, como lo imponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Considerando que, de la situación expuesta queda entendido que el daño que aduce la empresa recurrente consiste en no haber podido cobrar el crédito que posee en contra de Opret debido a que el Banco de Reservas se ha rehusado a retener los fondos a través del embargo. Siendo el punto de interés tener que determinar si el Banco estaba en la obligación de retener esos fondos y de entregarlos. Considerando que, para que el Banco, en condición de tercer embargado, comprometa su responsabilidad teniendo que pagar el monto del embargo, debía haberse demostrado que pagó a su deudor no obstante que tenía la obligación de la retención o que rehúsa pagar a pesar de una orden judicial expresa. En este sentido, el artículo 1242 del Código Civil dispone que el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor. Considerando que, en este caso, la parte recurrente no ha demostrado que el referido embargo retentivo haya sido debidamente validado como lo mandan los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Para que el Banco de Reservas tuviera la obligación de pagar los valores del embargo, en primer orden era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al tercero embargado a pagar; lo que en esta alzada no se ha demostrado. El asunto relativo a si las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte eran inembargables es de la atribución del juez de la validez del embargo, puesto que es el que tiene que establecer que el embargo había sido hecho siguiendo las formalidades de la ley y determinar que los fondos eran embargables, debido a que el embargo retentivo civil es un embargo conservatorio sometido a la validez. Considerando que, una vez validado el embargo es que el tercer embargado sufre las consecuencias de la oponibilidad en caso de haberse despojado de los valores de su deudor, situación que en esta alzada no se ha

> *configurado para que pueda retenerse la falta y con esta el vínculo de causalidad a la pérdida que se aduce como daño. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado, se confirma la sentencia y se condena a la recurrente al pago de las costas por sucumbir, en aplicación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

11) La contestación que nos ocupa originalmente trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas, basada en la negativa de esta entidad bancaria de indisponer los fondos en ocasión de un embargo retentivo dirigido contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), argumentando que dichas cuentas son fondos públicos inembargables. En ese sentido, la acción persigue el resarcimiento de los daños que sostiene la recurrente le fue causado por dicha negativa.

12) En sede de primera instancia fue rechazada la demanda, bajo el fundamento de que Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), es una entidad estatal y por lo tanto sus bienes son inembargables; por otra parte, la corte de apelación para rechazar la demanda justificó su decisión en que la parte apelante no había demostrado que el embargo retentivo en cuestión haya sido debidamente validado conforme a lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, estableció que, para que el Banco de Reservas estuviera obligado al pago de los valores embargados, era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al

tercero embargado efectuar el pago, situación que no se probó en sede de alzada. En cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de la oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la corte concluyó que correspondía exclusivamente al juez de la validez del embargo, determinar si el procedimiento se realizó conforme a las formalidades legales, y si procedía o no la indisposición de los fondos.

13) Cabe destacar, respeto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, que se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

14) En ese tenor, en cuanto a la naturaleza de inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, ha sido juzgado por esta sede , que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos[3]; que en base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la

indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

15) En el caso que nos ocupa la entidad implicada, presta servicios públicos, de transporte de pasajeros, por lo tanto le aplican las reglas de inembargabilidad por su naturaleza, en función de la actividad que realiza es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, que precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes. Cuando se trata de entidades estatales que realizan actividades comerciales o que administran bienes del dominio privado del Estado, prevalece la aplicación de las reglas de embargabilidad, bajo el mismo régimen aplicable al ámbito privado.

16) En el contexto procesal expuesto, como lo denuncia la recurrente. En ese sentido ciertamente constituye un error de la corte al retener que la embargabilidad o no de las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), era de la atribución exclusiva del tribunal de la validez del embargo, en atención a que el objeto principal de la demanda era determinar si el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en una falta al negarse a indisponer los valores

embargados, lo cual según su postura le produjo un daño reparable.

17) Es pertinente retener, por la relevancia, que reviste la decisión adoptada que el artículo 1 de la Ley núm. 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que: *En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*.

18) En cuanto al régimen de exoneración de responsabilidad civil que favorece a las entidades que fueren terceros embargados en esta materia , en la que el Estado o una de sus instituciones es el embargado ,el artículo 2 de la precitada Ley 86 de 2011

instituye que *Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado;* de lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es evitar que las entidades financieras sean objeto de reproche por actuar en el marco de lo dispuesto por la ley, quedando exentas de responsabilidad cuando erogan fondos de los organismos del Estado, aun cuando tengan registros de embargos trabados en sus cuentas.

19) En nuestro derecho rige que la Corte de Casación puede ejercer la facultada de desestimar un recurso de casación, mediante el uso de la *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo cuestionado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío.

20) Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos,* que es un rol asignado a la función de apelación, lo cual implica ausencia de motivos. En este mismo

orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del *"error causal"*: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

21) Los motivos que se sustituyen están fundados en la postura de que esta Corte de Casación sostiene firmemente el criterio de la regla general en cuanto al principio de la inembargabilidad del Estado, consagrado sin distinguir modalidad de embargo, desde el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, reforzado normativamente con la Ley núm. 86 de 2011 y las decisiones del Tribunal Constitucional que establecen su conformidad con la Constitución de la República .La Figura de la inembargabilidad fue flexibilizada por el legislador , en el año 1997 , al crear el sistema de capitalización de las empresas públicas que manejaban y administraba actividades comerciales , para que retomaran un nivel de igualdad de tratamiento de las empresas privadas , según lo regula la Ley 141-07, de fecha 1 de enero del año 1997,ámbito que nos concierne a la entidad estatal implicada como embargada.

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Cabe retener que la Oficina para el Reordenamiento del Estado (Opret) que fue creada por decreto 477-2005, con el propósito de enfrentar de manera integral la administración del sistema de transporte en la República Dominicana, a fin de lograr puesta en marcha de un Sistema de Tránsito de Transporte Masivo, lo que hoy conocemos como el Metro de Santo Domingo. En ese sentido se deriva que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos. En esas atenciones, según artículo 2 de la Ley 86-11, las entidades financieras o cualquier otra entidad o personas físicas que fungen como terceros embargados en la materia que nos ocupa se benefician de un eximente de responsabilidad, cuando aun recibiendo un embargo retentivo o una oposición a pago mantienen liberados los fondos liberados los fondos de la naturaleza concernida.

23) En cuanto a la postura de que se trata de una entidad público-mixta, por haber sido derogados los decretos que la crearon, de forma expresa por el artículo 356 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Movilidad Vial, para dar paso a que estas se constituyeran en empresas públicas prestadoras de servicio de transporte terrestre; sin embargo, este proceso de transformación al que alude la parte recurrente no ha culminado, por lo que se mantiene en el tiempo el objetivo público para el cual fue creado. En ese sentido no es posible presumir ese cambio de naturaleza de sus fines y propositítos, puesto que, si no prevalece un sentido comercial o si no maneja bienes del dominio privado, mal podría regir y prevalecer esa postura.

24) Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente se desestima el recurso de casación que nos ocupa.

25) En nuestro derecho rige, que las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, bajo la técnica sustitución de motivos, el recurso de casación, interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] *y LEONIDES GARCÍA en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-00067, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo de Inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO Y TERCERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: SEGUNDO: en cuanto a la forma declara buena y valida la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido incoada conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia: a) Declara la resolución del contrato de venta de derecho de inmueble, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora* [redacted] *y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, notarizado por el licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. b) Ordena el desalojo inmediato de los señores (sic)* [redacted] *y* [redacted]*, o de cualquier otra persona, que se encuentre ocupando el inmueble identificado como "Solar No. 11003-9609-2, manzana 5630, del Distrito Catastral No.1, Santo Domingo Oeste, con una extensión superficial de 208.60 metros cuadrados, y una mejora existente de 92. o mt2, aproximadamente y demás necesidades, ubicada* [redacted]*, República Dominicana", de manera ilegitima; c) ORDENA a la señora* [redacted]*, DEVOLVER a los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma de Trescientos Mil*

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como consecuencia de la resolución del acuerdo señalado, declarada por esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 369/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 306-24, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble, incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted]. En ese tenor, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00067 de fecha 15 de febrero de 2023, acogió la indicada acción y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de venta de derechos de inmueble de fecha 12 de marzo de 2016 –al tener en cuenta la naturaleza del contrato de que se trata, el indicado tribunal identificó la acción como una resciliación-, y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble de forma inmediata; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes-demandados originales, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger parcialmente el indicado recurso de apelación, modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado y, declarar la resolución del contrato de fecha 12 de marzo de 2016 –indicando que la naturaleza del proceso no corresponde a la resciliación sino a la resolución, por tratarse de un incumplimiento de contrato, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1184 del Código

Civil-; asimismo, ordenó el desalojo inmediato de los hoy recurrentes del inmueble objeto del litigio, y a la demandante, [redacted], devolver a los señores [redacted] y [redacted], la suma de RD$300,000.00, como consecuencia de la resolución del acuerdo señalado, confirmando los demás aspectos la sentencia del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al reconocimiento de derecho de propiedad, contemplados en los arts. 50 y 51 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivación de la sentencia e inobservancia de los documentos depositados, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En ese tenor, se verifica que la parte recurrente en los medios de casación citados, se limita a mostrar su desacuerdo con el fallo adoptado por la alzada, no así a demostrar tal y como indicamos en párrafos anteriores, si la decisión impugnada fue dictada en contrariedad con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; si se resolvió acerca de puntos sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, o en su defecto, que se hayan aplicado normas jurídicas sobre las cuales no exista jurisprudencia de la Corte de Casación, y se justifique la trascendencia de crear tal doctrina, conforme lo exige el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, es deber de la parte recurrente acreditar el interés casacional en la forma prescrita en el referido artículo, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2285
Exp. núm. 551-2021-ECIV-EC-00889 (2024-R0092857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2309
Exp. núm.: 038-2016-ECON-00944 (2025-R0115804)
Partes: Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), representada por [redacted]; Mesole Investment, [redacted]., representada por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Joselin

SCJ-PS-25-2309
Exp. núm.: 038-2016-ECON-00944 (2025-R0115804)
Partes: Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades comerciales Servicios y Mantenimientos Generales, S.R.L (SEMAGE) y Mesole Investment, S.R.L., y los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00375 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora del Sur, S.A., por los motivos suplidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 125-25, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 65/2025, instrumentado en fecha 26

de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2025.

B. El artículo 26.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación considera que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta primero que la entidad que se emplaza se encuentra representada en casación, y segundo, que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2309
Exp. núm.: 038-2016-ECON-00944 (2025-R0115804)
Partes: Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en que en fecha 11 de marzo de 2016, se produjo un incendio en las instalaciones de la sociedad comercial Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), provocado por un supuesto alto voltaje que generó un corto circuito por falta de mantenimiento en las líneas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), dicho incendio se propagó hasta las instalaciones de la sociedad comercial Mesole Investment, [redacted]., y a una vivienda ubicada en la parte trasera de dicha entidad, como consecuencia de dicho incendio se produjeron pérdidas cuantiosas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00375, en fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual rechazó la demanda.

2) Continuando con lo anterior: **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00556, mediante la cual rechazó el recurso; **d)** en fecha 22 de noviembre de 2019, la recurrente interpuso un recurso de revisión civil en contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00556, antes descrita, y la corte *a qua*, dictó la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00595, de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso; **e)** posteriormente, la recurrente interpuso una reiteración de recurso de revisión civil en contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00556, el cual fue fallado por la jurisdicción *a qua* dictando la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00471, de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó la reapertura de la instrucción del recurso de revisión civil, y ordenó la comparecencia personal de las partes.

3) En adición a lo anterior: **f)** la corte *a qua*, dictó la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00572, en fecha 7 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) enviar una terna de tres peritos ingenieros eléctricos, a los fines de rendir un reporte, realizar una evaluación y dieran su opinión técnica sobre el siniestro; **g)** más adelante, en fecha 13 de junio de 2023, la alzada dictó la resolución civil núm. 1303-2023-TRES-00017, mediante la cual se designaron como peritos a [redacted], [redacted] y [redacted]; **h)** posteriormente, la corte *a qua*, en fecha 31 de julio de 2024, dictó la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00282, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la

cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó —supliendo los motivos— en todas sus partes la decisión de primer grado.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los arts. 8, 91, 121, 94 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, 302 y 322 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de la prueba; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2309
Exp. núm.: 038-2016-ECON-00944 (2025-R0115804)
Partes: Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional,

a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2309
Exp. núm.: 038-2016-ECON-00944 (2025-R0115804)
Partes: Servicios y Mantenimientos Generales, [redacted]. (SEMAGE), Mesole Investment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0772539)
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0772539)
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, de generales anotada, representado por sus abogados constituida y apoderada especial los Licenciados* [redacted]*, por sí y por el Dr.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00413, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación, por los motivos expuestos y actuando por propia autoridad, revoca el fallo impugnado y en consecuencia, en cuanto fondo acoge parcialmente, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*; en contra de MARÍA ESTHER ALMONTE ALMONTE,* [redacted] *Y LA ENTIDAD ASEGURADORA ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A, la primera en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente y el segundo por ser el propietario del vehículo en cuestión; al pago de la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00),como justa reparación de los daños físicos, morales, psicológico a consecuencia del accidente de que se trata;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte sucumbiente MARÍA ESTHER ALMONTE ALMONTE, al pago del interés complementario en un siete (sic) (5.75. %) por cientos anual, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria;* ***CUARTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora AGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte sucumbiente MARÍA ESTHER ALMONTE ALMONTE; al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados* [redacted]*, por sí y por el Dr.* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025. **b)** acto de notificación de memorial de casación núm. 1,800/2025, instrumentado

SCJ-PS-25-2187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0772539)
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 533/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Angloamericana de Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de julio de 2021, en contra de [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00413 en fecha 9 de junio de 2023, la cual rechazó en todas sus partes dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, y la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0772539)
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00088, de fecha 23 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el fondo del recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y, en consecuencia, condeno a [redacted] en calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados, y a [redacted] en calidad de propietario del vehículo en cuestión, al pago de la suma de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños físicos, morales y psicológicos ocasionados, a su vez, condenó a [redacted] al pago de un interés complementario de un 5.75. % anual y por último declaró común y oponible dicha decisión a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A.

2) Como cuestión procesal perentoria, procede que esta esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativas a que el presente recurso deviene en inadmisible por violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, ya que la suma a la que fue condenada la parte recurrente no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) La recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene el indicado pedimento, al tenor del descrito acto núm. 533/2025, antes citado, no depositó escrito justificativo contestando tal pretensión.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no

se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80)

mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, la cual acogió parcialmente la demanda original, condenando a [redacted] y a [redacted] al pago de RD$ 300,000.00, como justa reparación por los daños físicos, morales y psicológicos ocasionados, más el 5.75% de interés anual compensatorio, fallo que fue declarado común y oponible a Angloamericana de Seguros, S.A., resultando que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte codemandada original que resultó condenada, es decir, Angloamericana de Seguros, S. A., lo que significa que respecto de dicha parte la cuantía a considerar y que interesa para la admisibilidad de este recurso es el monto fijado por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada como indemnización, ascendente a RD$300,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23

SCJ-PS-25-2187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0772539)
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ISAIAS ANTONIO PEGUERO y MIGUEL TOMAS PEGUERO en contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00161 emitida, en fecha 13 del mes de abril del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar a favor de [redacted]MONTE, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2131/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1864/2024, instrumentado y depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2024, de la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, fundamentada en la ocupación ilegal de los ahora recurrentes, interpuesta por el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00161, en fecha 13 de abril de 2023, por la cual acogió en parte la referida acción, ordenando el desalojo del inmueble ubicado en la avenida Francia núm. 14, manzana

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 195-Ref, del Distrito Catastral núm. 1, amparado por el Certificado de Títulos matrícula núm. [redacted], de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y, la corte *a qua,* mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de incompetencia de las jurisdicciones de fondo

2) En una parte de su memorial de casación la parte recurrente manifiesta, que la corte incurrió en una violación a la ley, debido a que la demanda originaria no era de la competencia de las jurisdicciones de fondo, sino del Juzgado de Paz, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* así como la corte de apelación que conoció del recurso de apelación, debieron desligarse y declarar su incompetencia de oficio, como así lo determina, además, la jurisprudencia.

3) Al respecto, la parte recurrida solicita el rechazo de tal pretensión por carecer de fundamento legal y ser extemporánea, pues se trata de un medio nuevo propuesto en casación.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no presentaron ante los jueces de fondo la excepción de incompetencia que ahora plantean ante esta Corte de Casación; empero, es preciso advertir que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de*

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación[1]. De conformidad con lo anterior, tratándose de una excepción que atiende al orden público, corresponde responder el planteamiento de la parte recurrente.

5) Como cuestión preliminar, es oportuno indicar que, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se verifica que este litigio tuvo su génesis en el requerimiento realizado por [redacted], a fin de que se ordene el lanzamiento de lugar de [redacted] y [redacted], al considerarlos ocupantes ilegales y forzosos, respecto del inmueble identificado como: "matricula [redacted], solar 14, de la manzana núm. 195-REF, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago". Dicha acción se fundamentó en el hecho de que [redacted], en su condición de propietario, permitió que su hermano, [redacted], junto a su esposa, [redacted], habitaran sin

[1] TC/0079/14, 1ro. mayo del 2014.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

preocupaciones de pagar renta en el aludido inmueble, sin embargo, al fallecer estos últimos, sus hijos, [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando el indicado inmueble, sin responder a las reiteradas solicitudes de desocupación total, definitiva y pacífica que ha requerido el mencionado propietario.

6) A su vez, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las jurisdicciones de fondo, del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, determinaron que [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando de forma ilegal el inmueble objeto del litigio, en razón de que no han aportado los elementos probatorios que justifiquen su calidad, por tanto, ordenaron su desalojo y/o expulsión.

7) Respecto de la competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en lanzamiento de lugar, esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[2].

8) En el contexto descrito anteriormente es posible colegir que, aun cuando en virtud

[2] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, esa competencia se refiere únicamente al desalojo como consecuencia de un contrato de alquiler que ha sido incumplido por la falta de pago. Igualmente, su competencia se deriva cuando la acción tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1 y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos[3].

9) Conviene resaltar que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata, no constituye una acción posesoria o interdicto posesorio —que es cuando una persona sin ningún título se introduce a un inmueble, lo cual es competencia del Juzgado de Paz—, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de la actual parte recurrente del inmueble cuya propiedad se atribuye el ahora recurrido, fundamentado en que los ocupantes no tienen autorización para habitar dicha propiedad, ya que ese permiso fue

[3] Ibídem.

originalmente concedido a sus padres, quienes fallecieron. Lo anterior, conforme ha sido indicado precedentemente, es una atribución del tribunal de primera instancia, por tratarse de una acción petitoria que persigue hacer prevalecer el derecho de propiedad frente a quien se considera ocupante sin autorización y, además, por no derivarse de los casos que expresamente dispone la norma, antes señalados.

10) No sobra decir que, tampoco se trata de un litigio de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, ya que no se discute el derecho de propiedad ni se trata de un conflicto sobre registro, deslinde, saneamiento u otro procedimiento técnico vinculado al régimen de publicidad inmobiliaria, sino de una controversia civil ordinaria sobre la permanencia en el inmueble de personas que, en principio, ingresaron con autorización, lo que reafirma la competencia de los tribunales de fondo que conocieron del caso.

11) En ese sentido, al quedar evidenciado que las jurisdicciones de fondo eran las competentes para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el actual recurrido, tal y como lo hicieron, se rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte recurrente, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por extemporáneo, puesto que no fue interpuesto en el plazo que dispone la ley.

13) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[4].

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

15) En el expediente consta depositado el acto núm. 407/2024 instrumentado en fecha 23 de julio de 2024, por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, de estrados de la

[4] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted] y [redacted], según los traslados realizados en el núm. 7-A, de la avenida Francia, de Santiago de los Caballeros, donde fue recibido en la persona del segundo, por él y en favor del primero en calidad de hermano. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

16) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, más el aumento de 5 días a razón de 159 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación y esta jurisdicción, culminaba el 29 de agosto de 2024, siendo interpuesto el recurso el 21 de agosto de 2024, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quedando de manifiesto que dicho recurso fue incoado oportunamente, en consecuencia, procede desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguientes: **primero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

20) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

---

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[9] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno u dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) Cabe retener que, si bien, la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, cita un criterio pronunciado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual, en principio, resulta ser vinculante a todo el ordenamiento jurídico, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste, emanadas por alguna de las salas de esta Corte de Casación, incluyendo las Salas Reunidas, que no contradigan el criterio de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha

desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1, párrafo II, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Alida Adón Aquino, en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. R. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Agregar base legal.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Alida Adón Aquino, mediante el acto núm. 35/2024 de fecha 11 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495- 2023-SSEN-00659 de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y Alida Adón Aquino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 557/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0773/24, instrumentado el 8 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Alida Adón Aquino y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el recurrido contra la parte recurrente, en calidad de padres del menor de edad [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495- 2023-SSEN-00659, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, acogió en parte la acción, validó el embargo y ordenó a los terceros embargados pagar en manos del demandante la suma de US$ 37,423.70; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea aplicación del derecho; **cuarto:** errónea ponderación de las pruebas; **quinto:** violación a la Constitución.

Incidente

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso porque *no cumple con el voto de la ley para que el mismo sea admitido en cumplimiento del artículo 12 de la ley 491-08*.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa conforme el detallado acto núm. 0773/24, no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones de los solicitantes, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Es oportuno advertir que el artículo cuya vulneración se denuncia no es aplicable al caso, debido a que el fallo censurado fue dictado en fecha 24 de junio de 2024 y el presente recurso fue depositado el 17 de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación; por lo que en este caso los aspectos relativos a la

admisibilidad de la acción se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

6) La disposición análoga contenida en la nueva normativa enunciada se encuentra en el artículo 11, numeral 3, que dispone lo siguiente:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

7) Del estudio del artículo transcrito se advierte que el presupuesto de admisibilidad de la cuantía aplica para las acciones que tienen por objeto exclusivo **obtener condenas pecuniarias**. En este caso, se trató de un fallo emitido por la alzada con ocasión del recurso de apelación de la sentencia que dirimió una demanda en validez de embargo retentivo, la cual acogió parcialmente el tribunal de primer grado y confirmó íntegramente la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese tenor, procede desestimar por el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se

denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SCJ-PS-23-1859, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de agosto del año 2023, referente a nuestra postura jurisprudencial inicial sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar correspondían en ese entonces al interés casacional presunto. No obstante, conforme fue expuesto arriba, dicho criterio fue abandonado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26) En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no han satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por los recurrentes no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso

es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Alida Adón Aquino, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0368404)
Partes: [redacted] y Alida Adón Aquino vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2359
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800023)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, por un lado, [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y por otro, [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21

SCJ-PS-25-2359
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800023)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 1547/2021, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2023-SSEN-0001 1, de fecha 12 del mes de enero del año 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1527/2024, instrumentado el 12 de diciembre de 2024 por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 37/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 y **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 901/2024, instrumentado

el 27 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y [redacted], S. A., sustentada en el accidente de tránsito

en el que resultó fallecido [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00011, de fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00597 de fecha 21 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba decisiva. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso, alegando que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional a la luz del artículo 10, párrafo 3, letras a, b y c de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2359
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800023)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente no contesto las indicadas conclusiones incidentales aun cuando le fue notificado el memorial de defensa conforme al acto antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2359
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800023)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

10[4].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los

literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada

por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que se trata de un recurso donde no hay que establecer interés casacional, pues conforme al artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, se corresponde a un interés casacional presunto y no debe probarse, al tenor del numeral 3 del artículo citado. El planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en previos apartados, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una

de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

22) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la recurrente cita las decisiones *Cas. Civ. 06 de septiembre de 2000,* [redacted]*. 1078; Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Cas. Civ. 1 2de enero de 2000, B. J. 1070; Cas. Civ. 22 de julio de 1998,* [redacted]*. 1052* y *Cas. Civ. 06 de septiembre de 2000,* [redacted]*. 1078*, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en tal sentido declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2359
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800023)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-colisión)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-2024-SSEN-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. [redacted], [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2249
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0711002) (2025-R0576787) (2025-R0605752) (2025-R0613408)
Partes: [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted].
Materia: Ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio
Decisión: ACOGE denegación y EXCLUSIÓN de mandato / CADUCO parcial / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2249
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0711002) (2025-R0576787) (2025-R0605752) (2025-R0613408)
Partes: [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted].
Materia: Ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio
Decisión: ACOGE denegación y EXCLUSIÓN de mandato / CADUCO parcial / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 355-2024-SSEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por Las sociedades Inversiones Menunquen, Cofstrufhorma, S.R.L., e Inversiones Don Bunker S.R.L., lanzado mediante el acto No. 156/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la-.— Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00006 de fecha doce (12) de enero de (023), dictada por Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y los señores [redacted]-Jr. [redacted], [redacted] y Denyse Ann Gantenbei, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Esta corte, actuando por su propia autoridad, en cuanto a la demanda lanzada por la parte hoy recurrida contenida en el acto No. 1213/2022 de fecha 20 de mayo de 2022 del Ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, decide: a) ORDENA a las entidades Inversiones Don Bunker, S.R.L., y Construfhorma, S.R.L., la suscripción del contrato de venta definitivo, y entrega de la documentación que permita a los señores [redacted] [redacted] y Denyse Ann Gentenbein el traspaso ante los organismos estatales de su derecho de propiedad sobre el apartamento identificado como 2-a, del edificio 10, ubicado en el segundo piso del residencial Las Dumas en Uvero Alto. b) Rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de que la parte demanda sea condenada al pago de una indemnización de US$ US$250,000.00 a título de daños y perjuicios. c). Condena a la parte demandada, las entidades Inversiones Don Bunker, S.R.L., y Construfhorma, S.R.L., al pago de una astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00),*

> *por cada día que deje pasar sin cumplir con la presente sentencia. d). Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1081/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 624/2024, de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones relativo al memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2249
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0711002) (2025-R0576787) (2025-R0605752) (2025-R0613408)
Partes: [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted].
Materia: Ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio
Decisión: ACOGE denegación y EXCLUSIÓN de mandato / CADUCO parcial / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]-Jr, [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos, Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted]-Jr, [redacted], [redacted] y [redacted] en primer grado, demandaron en ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio a Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]., sustentada en que, conforme al contrato de venta suscrito entre las partes el 28 de mayo de 2012, aún no se había formalizado el contrato definitivo ni entregado el certificado de título; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00006, de fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó a Inversiones Don Bunker, [redacted]. y Construfhorma, [redacted]., la suscripción de un contrato de venta definitivo con la descripción del inmueble que permita su traspaso a favor de [redacted]-JR y [redacted], condenó de manera conjunta y solidaria al pago de una astreinte conminatorio

por la suma de RD$5,000.00 por cada día que retarde en cumplir con lo ordenado, y condenó de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de [redacted]-JR y [redacted], distribuidos en razón de RD$100,000.00 para cada parte; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 355-2024-SSEN-00165, de fecha 18 de abril de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la apelación y actuando por su propia autoridad ordenó a Inversiones Don Bunker, [redacted]. y Construfhorma, [redacted]., a la suscripción de un contrato de venta definitivo y entrega de documentación que permita a los señores [redacted] y [redacted] el traspaso de la propiedad, rechazó la solicitud de pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, condenó a Inversiones Don Bunker, [redacted]., al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retraso y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia.

Sobre la denegación de mandato y la exclusión de abogado

2) Es preciso esclarecer que el procedimiento para la denegación de mandato en sede de casación se encontraba regulado en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 53, 54, 55 y 56. En el nuevo contexto procesal del Recurso de Casación, contrario al antiguo régimen, los incidentes pasaron a tener una

regulación autónoma y excepcional según se deriva del contenido del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en su párrafo IV, lo siguiente: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación,* ***según las reglas del derecho común***[1]*, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.*

3) En tal sentido, procede que esta Primera Sala, estatuya respecto a la solicitud de oposición e inadmisión de recurso de casación por falsa representación depositada, por aplicación del citado texto legal y el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que prevé … *La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado…*

4) Mediante instancia depositada en la secretaría de esta Primera Sala, en fecha 9 de junio de 2025, suscrita por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], fue presentada una solicitud de oposición e inadmisión de recurso de casación por falsa representación y denegación de mandato contra el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes impulsaron un recurso de

[1] Resaltado nuestro.

casación a través del memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, contenido en la solicitud núm. 2024-R0711002.

5) Al amparo de la instancia en cuestión, la parte impetrante concluye como sigue: *Primero: Acoger la presente oposición al recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], *por falsa representación y por carecer los nombrados Dr. RamonAbreu y los Licdos.* [redacted], *y* [redacted], *del consentimiento de los solicitantes. Segundo: Que esta honorable Corte de Casación, se avoque a declarar Inadmisible, el recurso de casación objeto de la presente acción, por falsa representación, toda vez, que los señores* [redacted], [redacted], *nunca han tenido vínculos, ni conocen, ni han otorgado mandato o poder de representación legítima, ni consentimiento verbal o escrito a los nombrados Dr.* [redacted] *portador de la cedula* [redacted], *y los Licdos.* [redacted], *portador de la cédula* [redacted] *y* [redacted], *portadora de la cedula* [redacted], *para que postulen en sus nombres, conforme lo contenido en el poder de consular marcado con el numero marcado con el numero CHI/20254/49, de fecha 3/4/2025, instrumentado por la Vice-Cónsul* [redacted], *actuando en su funciones de Notario Público, conforme la ley Número 716 del nueve (9) de Julio de 1944, en el cual se consigna la voluntad de dichos poderdante en relación al recurso casación marcado con el número 2022/0058514. Tercero: Ordenar la comunicación de la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados para los*

fines correspondientes.

6) En sustento de sus pretensiones, se advierten los argumentos siguientes: ***a)*** que el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] mediante falsa calidad incoaron una demanda en ejecución de derechos cedidos, demanda en entrega de venta definitiva a favor del cesionario y entrega de título definitivo para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio, en alegada representación de los señores [redacted] y [redacted]; ***b)*** que no conformes con la decisión dictada en sede de primer grado, los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, el cual concluyó con la sentencia hoy impugnada; ***c)*** que los referidos letrados presentaron recurso de casación continuando falsamente con una representación a nombre de [redacted] y [redacted], sin que estos le otorgaran poder o autorización para incoar la referida acción recursiva, y al residir en Estados Unidos han tomado conocimiento de las distintas acciones y demandas que han interpuesto en su nombre a través de una falsa representación; ***d)*** que a raíz de esta situación se presentaron ante el consulado dominicano de la ciudad de Chicago, Illionois, Estados Unidos, a fin de otorgar poder al Dr. [redacted], conforme al acto consular marcado con el núm. CHI/20254/49, para que este lo represente por ante esta Suprema Corte de Justicia, y a su vez declaran desconocer la venta de fecha 11 de junio

de 2021 del apartamento a [redacted] JR y [redacted], y reconocen haber vendido el inmueble a [redacted] el 1 de julio de 2019.

7) En cuanto a la oposición e inadmisión del recurso de casación, los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron, en fecha 17 de junio de 2025, una instancia en contestación de esta, en la cual manifestaron que no existe ni ha existido interés alguno, directo o particular, en ejercer representación autónoma o separada a favor de los señores [redacted] y [redacted]. Arguyen que la mención de sus nombres, así como cualquier actuación procesal relacionada, se realizó bajo el entendido de que existía autorización tácita dentro del marco de las relaciones contractuales que los vinculaban con los señores [redacted] Jr. y [redacted]. En virtud de lo anterior, renuncian de manera formal, definitiva y voluntaria a la representación de los citados [redacted] y [redacted] respecto del recurso de casación en cuestión, limitando su intervención únicamente a la representación de [redacted] Jr. y [redacted]. En consecuencia, solicitaron la continuidad del proceso exclusivamente en relación con estos últimos.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo

casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*[2].

9) La institución procesal en cuestión se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 352, y siguiente, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado;* mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

10) De los documentos que sustentan la pretensión objeto de examen, se retiene que

[2] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre de 2022, BJ 1344

mediante acto notarial núm. CHI/20254-49, de fecha 3 de abril de 2025, debidamente apostillado, comparecieron ante Gissell [redacted], vicecónsul de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos, los señores [redacted] y [redacted], a los fines de otorgar poder a [redacted] para que actúe en su nombre y representación por ante la Suprema Corte de Justicia y ponga en conocimiento que estos nunca han dado mandato, poder o autorización a los falsos representantes del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], así mismo establecen que no tienen nada que reclamar a los recurridos, y que no reconocen la venta de fecha 11 de junio de 2021.

11) Es pertinente destacar de la sentencia impugnada en el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0711002, cuya denegación constituye el objeto de la presente oposición e inadmisión, se retiene que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]., figurando como recurridos [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes presentaron como abogado constituido y apoderado especial ante dicha jurisdicción al Lcdo. [redacted]. Cabe destacar que al amparo del memorial de casación que nos ocupa, la parte recurrente enuncia que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Randy

12) En ese orden, si bien como se ha dicho el dicho *el mandato ad litem del abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento*, resulta necesario avalar el poder que sustente la actuación procesal ejercida, en este caso la interposición de un recurso de casación. En tal virtud, los abogados denunciados por falsa representación presentaron escrito mediante el cual renunciaron expresamente a dicho mandato.

13) Del examen y valoración de la comunidad de prueba que fueron aportados en la demanda en denegación de mandato, se retiene que, los correcurrentes [redacted] y [redacted] desconocen la representación de los abogados que interponen el recurso y otorgan poder al Dr. [redacted] para la representación ante esta Corte de Casación. En virtud de lo anterior, resulta que la denegación de mandato impulsada en contra del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], se encuentra fundamentada en pruebas que esta Corte de Casación estima pertinentes y veraces. Además, los letrados no demostraron que hayan actuado bajo mandato de dichos señores, sino que, contrario a esto, renuncian formalmente a su representación.

14) Conforme lo expuesto procede acoger la demanda en denegación de mandato, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra del Dr.

SCJ-PS-25-2249
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0711002) (2025-R0576787) (2025-R0605752) (2025-R0613408)
Partes: [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted].
Materia: Ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio
Decisión: ACOGE denegación y EXCLUSIÓN de mandato / CADUCO parcial / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en consecuencia, declara que estos últimos carecen de poder para actuar en representación de las referidas partes, respecto al recurso de casación interpuesto por dichos abogados a través del memorial de casación que consta en la solicitud núm. 2024-R0711002, así como del acto núm. 1081/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

15) En cuanto a la solicitud de exclusión como abogado del recurso de casación impulsada por el Dr. [redacted] mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala en fecha 16 de junio de 2025, sustentada en que nunca ha firmado actos ni instancia alguna donde se haga constar que ostenta la representación ni de los recurrentes, ni de los recurridos, que no tiene estudio profesional en el lugar donde fue notificado el acto núm. 325/2025, instrumentado el 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], por lo que solicita que se excluya su nombre de la instancia recursiva por no contar con su consentimiento.

16) Cabe retener que fue denegado el mandato de los abogados que suscriben dicho memorial de casación, respecto de [redacted] y [redacted], según fue declarado por esta Primera Sala en consideraciones anteriores, por lo que, sobre la base de ese mismo razonamiento, al examinar la solicitud presentada por el

Dr. [redacted], en la cual manifiesta que nunca ha otorgado consentimiento ni suscrito actuaciones que lo constituyan como representante de ninguna de las partes recurrentes en este proceso, resulta evidente que su exclusión debe ser acogida, pues se trata de un memorial afectado de irregularidades de fondo, al haber sido interpuesto por letrados sin contar con un mandato *ad litem* de los representados, y respecto del cual uno de los abogados que aparece como firmante ha negado formalmente haber intervenido en este proceso.

17) Conforme lo expuesto, procede acoger la solicitud de exclusión del Dr. [redacted] del presente recurso de casación, y consecuentemente dejar sin efecto su participación en el proceso, en tanto se trata de una actuación procesal carente de sustento jurídico.

Sobre la caducidad parcial

18) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

19) El artículo 20 de la ley mencionada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, el referido texto legal consagra que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

21) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

22) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación concernido fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre

de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida era el 9 de diciembre de 2024, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento a Inversiones Menunquen. En esas atenciones, procede pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación, como se hará constar en dispositivo de la presente decisión.

Incidentes
En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

23) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende esencialmente que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 24 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de emplazamiento a la correcurida Inversiones Menunquen.

24) La parte recurrente en su escrito de conclusiones depositado en fecha 11 de febrero de 2025, no respondió dichas pretensiones incidentales.

25) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente:

> *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación,* ***a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente****. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,*

> *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras,* ***el recurso es inadmisible con respecto a todas****, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

26) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3].

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte que trata de un litigio de objeto indivisible, en el entendido de que se trató de un recurso de apelación interpuesto por Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]., contra [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted]. El objeto litigioso se trató de la suscripción de un contrato de venta definitivo, en primer grado fue ordenado en favor de [redacted]-JR y [redacted], mientras que la corte *a qua* decidió revocar esa decisión y ordenarlo en favor de [redacted] y [redacted].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

28) Del contexto procesal expuesto se retiene la concurrencia de los presupuestos de indivisibilidad, respecto a [redacted] y [redacted], quienes fueron excluidos del presente recurso dada la denegación de mandato presentada y acogida. Esto debido a que los medios de casación presentados son exclusivamente en beneficio de la parte recurrente [redacted]-JR y [redacted], quienes concluyen solicitando que esta sala anule la sentencia impugnada, emita fallo directo y ordene la suscripción del contrato de venta definitivo en su favor.

29) En cuanto a la correcurrida, Inversiones Menunquen, cabe aclarar que si bien esta figura como parte en el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, párrafo II, solo la intervención —que se materializa con la presentación de un escrito de conclusiones motivadas— puede cubrir la indivisibilidad por falta de emplazamiento. En esas atenciones, al no haber presentado intervención conforme dispone norma, se mantiene la indivisibilidad respecto a la correcurrida, Inversiones Menunquen.

30) En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted]., por configurarse las situaciones dispuestas en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: ADMITE COMO VÁLIDA la solicitud de oposición e inadmisión de recurso de casación por falsa representación interpuesta por [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Terry

SCJ-PS-25-2249
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0711002) (2025-R0576787) (2025-R0605752) (2025-R0613408)
Partes: [redacted]-JR, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Menunquen, Construfhorma, [redacted]., e Inversiones Don Bunker, [redacted].
Materia: Ejecución de derechos cedidos, entrega de venta definitiva a favor del cesionario, entrega de título para fines de transferencia, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte conminatorio
Decisión: ACOGE denegación y EXCLUSIÓN de mandato / CADUCO parcial / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]-JR, [redacted], contra de la sentencia núm. 355-2024-SSEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024. En consecuencia, DECLARA que el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], carecen de poder y mandato para interponer el indicado recurso, así como para notificar el acto núm. 1081/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 20 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión como abogado del Dr. Ramón, respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted]-JR y [redacted], en contra de la sentencia núm. 355-2024-SSEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024.

TERCERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted]-JR y [redacted], con relación a la parte correcurrida, Inversiones Menunquen, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]-JR y [redacted] contra de la sentencia

núm. 355-2024-SSEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Perey, [redacted]., contra quien se declaró el defecto, mediante la resolución núm. 2026/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad PEREY, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00189, dictada en fecha 7 de diciembre de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; y, consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso, atendiendo a los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 714/2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 2026/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Perey, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda por cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la entidad Perey, [redacted]., [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado la rechazó en lo que respecta a estos dos últimos, acogiéndola en cuanto a dicha entidad. En consecuencia, ordenó el cumplimiento del contrato de opción de compra suscrito entre las partes, la entrega del inmueble objeto del contrato, la firma del contrato de compraventa definitivo, así como la entrega de toda la documentación necesaria para la transferencia del derecho de propiedad a favor del comprador. Además, condenó a la citada compañía al pago de US$50,000.00 por los daños ocasionados, mediante la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00189, de fecha 7 de diciembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la corte *a qua* acogió dicho recurso y revocó la sentencia apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos o motivos erróneos y falta de base legal, violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del artículo 51 ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al considerar de mala fe el pago de USD$155,000.00 realizado en un contrato de 2019, imputando injustificadamente esa mala fe al tercero, comprador en el contrato de venta —hoy recurrente— y revocar la sentencia apelada con base en ello. Sin embargo, las restricciones estatutarias a los gerentes no son oponibles a terceros según el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, y la sociedad queda comprometida por los actos de los gerentes salvo prueba de que el tercero conocía su irregularidad. No se ha probado la mala fe del recurrente y según el Código Civil el dolo debe probarse, la buena fe se presume y basta con que exista al momento de la adquisición.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *Considerando que, lo que persigue la parte recurrente es la revocación de la sentencia de primer grado en razón de que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos, así como incurrió en errónea aplicación del derecho al reconocer las operaciones jurídicas*

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

realizadas entre los señores [redacted] y [redacted] en perjuicio de la entidad PEREY, S.R.L., al asumir que puesto que el señor [redacted] era gerente de la entidad, tenía amplios poderes de disposición conforme la ley a fin de contratar a nombre de la empresa, por tanto, no puede la entidad no asumir su obligación de entrega del inmueble ofrecido en venta ya que se hizo de conformidad a lo establecido en la ley y los estatutos sociales de la empresa, no advirtiendo la juzgadora que dicho señor no contaba con la autorización por asamblea general de los socios para suscribir el referido contrato, incurriendo en defraudación en perjuicio de la entidad que ahora debe entregar un inmueble del cual no tenía conocimiento de la venta por ser una actuación entre particulares, acto éste que evidencia una mala fe; Considerando que, lo que se discute es si el señor [redacted], en representación de la entidad Perey, S.R.L., tenía autorización de los socios para suscribir un contrato de opción a compra y posterior venta de un apartamento propiedad de la referida entidad; Considerando que, de la lectura minuciosa de los estatutos sociales de la entidad recurrente, elaborados en fecha 15 de julio de 2013, debidamente registrados en Cámara de Comercio en fecha 23 de julio de 2013, depositados al efecto, este plenario ha podido constatar que, en cuanto a los poderes que tenía el señor [redacted], en calidad de socio-gerente de la entidad, el artículo 18 de los estatutos, establece: 'Frente a los socios, la gerencia podrá llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad. Frente a los terceros, la gerencia estará investida con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuye expresamente a los socios... Párrafo II. Cuando sean nombrados varios gerentes, para ejercer uno cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, el gerente actuante deberá obtener el consentimiento por escrito de los demás gerentes...' (sic); Considerando que, en ese orden de ideas, el artículo 21, literal c, de los estatutos antes mencionados, refiere como prohibiciones a la gerencia, lo siguiente: 'La gerencia no podrá, sin autorización expresa y unánime de los socios, realizar ninguno de los actos siguientes': ... Considerando que, en ese orden de ideas,

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

el artículo 21, literal c, de los estatutos antes mencionados, refiere como prohibiciones a la gerencia, lo siguiente: 'La gerencia no podrá, sin autorización expresa y unánime de los socios, realizar ninguno de los actos siguientes: ... c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad...'; Considerando que, la doctrina más socorrida en materia de derecho de sociedades, ha referenciado en lo atinente a los poderes de la gerencia, lo siguiente: 'Los poderes que la ley les atribuye y reconoce a los gerentes lo hacen en un doble plano, frente a los terceros y frente a los asociados'. Relaciones con los asociados. Todo dependerá en este aspecto de los estatutos sociales, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley General de Sociedades, el cual expresa que: 'En caso de silencio de estos, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad', de donde se desprende la necesidad de que en los estatutos sociales se señalen y determinen de manera clara y precisa cuales son los poderes que se le atribuyen a los gerentes de la sociedad, sus límites, etc. Los estatutos pueden prever limitaciones a los mismos, y es así que para los contratos particularmente importantes (contrato de préstamo, venta de inmuebles sociales, constitución de hipotecas, etc.) se puede requerir de la autorización previa de los asociados. El gerente cometería una falta que puede dar lugar a su revocación cuando inobserva esta obligación contractual'; Considerando que, analizados los hechos y los criterios esbozados precedentemente, esta alzada ha podido determinar que el señor [redacted] PÉREZ THEN, no tenía la calidad para suscribir convenios a nombre de la empresa PEREY, S.R.L. en base a que, si bien es cierto que la ley aplicable, dígase la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08, establece que en cuanto a los gerentes tienen amplios poderes respecto de la sociedad a la que representan, no menos cierto es que existe una excepción en lo relativo a que debe contar con autorización de los socios a fin de ejercer o disponer de los bienes de la entidad a la que representa; Considerando que, en ese sentido, de la revisión cronológica de los hechos presentados conforme las pruebas aportadas, se pudo establecer que entre los

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

señores [redacted] y [redacted] PÉREZ THEN hubo negociaciones particulares, en la cual éste último ostentaba la posición de gerente de la empresa PEREY, S.R.L., haciendo uso de su nombre a título personal como en representación de la entidad a la que gerenciaba a fin de suscribir un contra escrito para la venta de acciones de la empresa Quatro Kitchen, S.R.L., propiedad de [redacted], que serviría como garantía en forma de permuta por parte de este señor a cambio de la venta de un inmueble perteneciente a la entidad PEREY, S.R.L.; Considerando que, además, se ha podido evidenciar que en fecha 18 de junio de 2019 se suscribieron tanto la "opción a compra", que está descrita en el cuerpo del contrato más como una venta con permuta, cuyo pago serían cuotas sociales (que no se probó hayan sido vendidas a PEREY, S.R.L.), a cambio del apartamento descrito como "Unidad Funcional 701, identificado como [redacted]85: 701 matrícula No. [redacted], del condominio T30 RESIDENCES ubicado en Distrito Nacional", justificando el derecho de propiedad la primera parte en virtud del certificado de título núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2017, así como un contra escrito de venta de las referidas cuotas sociales, con el aval de recibos de pago del señor [redacted] a PEREY, S.R.L. , ascendentes a la suma de USS210,000.00 por concepto de avance y venta del apartamento antes citado; Considerando que, sin embargo, pudo esta corte evidenciar que en acta de asamblea de fecha 16 de julio de 2019 de la entidad PEREY, S.R.L., en su TERCERA RESOLUCIÓN, se estableció lo siguiente: "Los socios de la Sociedad reunidos en Asamblea General Ordinaria aprueban y autorizan a los Gerentes, señores [redacted] y [redacted] para que cualquiera de los dos, de manera individual, procedan a representar a la Sociedad ante los contratos de ventas bajo firma privada de los inmuebles descritos a continuación, a saber: 21. 'Unidad Funcional 701, identificado como [redacted]85: 701, matrícula No. [redacted], del condominio T30 RESIDENCES, ubicado en Distrito Nacional...'; Considerando que, haciendo un análisis lógico de los actos puestos a la consideración de esta alzada, se pudo constatar una mala fe de parte del señor [redacted] PÉREZ THEN en perjuicio de la

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

entidad PEREY, S.R.L., ya que se muestra acciones particulares tendentes a la defraudación de la referida entidad, de la cual era gerente al momento de la suscripción tanto del contra escrito de ventas sociales, como de la opción a compra. Que dichos actos han puesto a la entidad recurrente en una situación de responder frente al señor [redacted] *de dar las documentaciones a fin de que éste transfiera un inmueble de la entidad que no contó con la autorización de los socios, prima fase, para ejercer la suscripción del referido convenio que traspasaba el derecho de propiedad de la entidad al señor* [redacted]*; Considerando que, asimismo, como los estatutos prevén en su artículo 21 literal c, que no se puede hacer uso del cargo para obtener oportunidades comerciales en beneficio propio o de terceros que constituyan perjuicio para la sociedad, lo cual se evidenció en esta corte de los pactos suscritos entre* [redacted] *y* [redacted] *PÉREZ THEN, a juicio de este plenario se comprueba una mala fe en detrimento de la sociedad PEREY, S.R.L., por la cual no puede asumir obligaciones de las cuales no soportan el procedimiento establecido en sus estatutos sociales. Que el juez de marras incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al decir que como no estaba impedido literalmente el señor* [redacted] *PÉREZ THEN de suscribir contratos en función de gerente de la entidad, procedía ordenar a la entidad PEREY, S.R.L. a cumplir con lo pactado en el contrato de opción a compra, es decir, facilitar la documentación al señor* [redacted] *para que transfiriera el inmueble propiedad de la sociedad a su nombre; Considerando que, por lo antes expuesto, resulta ajuicio de estos juzgadores procedente acoger el recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente revocar la decisión rendida, al establecer inequívocamente que hubo maniobras de mala fe en detrimento de la entidad PEREY, S.R.L. al establecerle una obligación cuyo origen resulta de convenciones particulares que no pasaron por el procedimiento establecido en sus estatutos sociales, dígase, contar con la autorización expresa por asamblea de socios a fin de suscribir y/o disponer de los bienes de la sociedad, asunto que ocurrió un mes después de celebrarse los acuerdos entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *PÉREZ*

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *THEN, lo cual constituye una falta de parte de éste último frente a la entidad que representaba en el momento de la firma de los contratos suscritos, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión;*

6) Para un mayor entendimiento del caso, resulta necesario realizar una cronología de los hechos relevantes que retuvo la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates: i) en fecha 18 de junio de 2019 fue suscrito entre [redacted], [redacted] y la entidad Perey, [redacted]., representada por [redacted], un contra-escrito para la venta de cuotas sociales de la entidad Quatro Kitchen, [redacted]., específicamente se pactó la venta de las cuotas sociales pertenecientes a [redacted] a favor de [redacted], estableciendo como pago en forma de permuta el apartamento siguiente: "unidad funcional 701, identificado como [redacted]85 (…)" y en vista de que el inmueble antes descrito supera el precio de las cuotas sociales el vendedor se comprometió a pagar la suma de US$55,000.00; ii) en la indicada fecha, Perey, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato de opción a compra respecto de la unidad funcional 701, pactando como precio de la compra la suma de US$210,000.00, cuyo monto sería pagado de la forma siguiente: US$55,000.00, el cual fue pagado a la firma del contrato y, US$155,000.00, suma pagada en virtud del contra-escrito de las ventas de las cuotas sociales de la entidad Quatro Kitchen; iii) el acta de

asamblea general ordinaria de la sociedad Perey, [redacted]., celebrada en fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual en su tercera resolución determinaron que aprobaban y autorizaban a [redacted] y [redacted] para que cualquiera de los dos, de manera individual, procedan a representar a la sociedad ante los contratos de ventas bajo firma privada de los diversos inmuebles, específicamente el que se describe a continuación: "21. Unidad funcional 701, identificado como [redacted]85 (…)".

7) La contestación suscitada se contrae a una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la entidad Perey, [redacted]., [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitaba la entrega de la unidad funcional 701, identificada como [redacted]85, en virtud de la formalización de un contrato de opción a compra entre las partes.

8) Según la decisión impugnada se advierte que, en ocasión del recurso de apelación la entonces apelante -hoy recurrida- pretendía que fuera revocada la sentencia dictada en primer grado que había acogido la demanda original y ordenado la entrega del inmueble y los documentos para su transferencia, fundamentando su acción recursiva, entre otras cosas, en el hecho de que Perey, [redacted]., no reconocía el pago de

US$155,000.00, bajo el sustento de que la supuesta venta de cuotas sociales fue una convención particular suscrita entre los señores [redacted] —demandante— y [redacted] a título personal, sin contar este último con autorización para ello, valiéndose de artimañas junto con el otro suscribiente, razón por la cual la sociedad no podía asumir compromisos derivados de negocios particulares que no beneficiaban a la entidad.

9) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión de primer grado concluyó que se evidenció mala fe por parte de [redacted] en perjuicio de la entidad Perey, [redacted]. En su análisis, constató que dicho individuo, quien fungía como gerente al momento de la suscripción tanto del contrato de venta de cuotas sociales como del contrato de opción de compra, realizó actuaciones particulares orientadas a defraudar a la sociedad. Estas acciones colocaron a la entidad en la obligación de responder frente a [redacted], al tener que entregar la documentación necesaria para que este pudiera transferir un inmueble propiedad de la sociedad, sin que mediara autorización previa sus socios. En consecuencia, la corte *a qua* consideró que la suscripción del convenio implicó un traspaso irregular del derecho de propiedad de Perey, [redacted]. al demandante, en contravención de las disposiciones societarias aplicables.

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Conforme lo expuesto se advierte que en ocasión del recurso de apelación se alegaron maniobras fraudulentas atribuidas a [redacted] y la corte *a qua* determinó que este actuó de mala fe en perjuicio de la entidad Perey, S.R.L., todo ello en ausencia del primero, pues de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que dicho señor no figura como parte ante la alzada y si bien la demanda fue rechazada en su favor en primer grado, las imputaciones realizadas en sede de apelación le afectan directamente, al atribuírsele responsabilidad dolosa.

11) Conviene destacar que cuando una jurisdicción resulta apoderada de un asunto, lo primero que debe verificar con prelación a las valoraciones del fondo, es si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso del recurso de apelación, como lo sería observar si las formalidades de emplazamientos han sido seguidas por el notificante conforme manda la ley, ya que resultan evaluaciones de orden público acorde a las reglas del procedimiento civil, las cuales pueden evaluarse en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento de parte.

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación -lo cual se hace extensivo al presente caso- cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con

respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada, sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha reiterado que el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, aunque [redacted] figuraba como parte demandada en el proceso juntamente con la entidad Perey, [redacted]., lo cierto es que no procuraban los mismos intereses —puesto que el citado señor pretendía la validez de las convenciones suscritas por él con el actual recurrente, mientras que la ahora recurrida pretendía lo contrario, es decir, que no le fueran oponibles—, como tampoco sostenían una defensa homogénea, por lo que resultaba necesario su puesta en causa ante la alzada, máxime cuando en el recurso de apelación se le imputaron de manera directa maniobras fraudulentas y actuaciones de mala fe, en el entendido de que fue la propia parte apelante —hoy recurrida— sostuvo en apoyo de su recurso de apelación que [redacted] ya no formaba parte de la entidad social, reconociendo que ya no tenía vínculos formales con este, por lo que el hecho de que no estuviera presente en la jurisdicción de alzada compromete la validez

de los fundamentos sobre los que se sustenta la revocación de la sentencia de primer grado.

14) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la controversia presenta un evidente carácter de indivisibilidad, en tanto que la imputación de mala fe formulada contra [redacted] constituye el punto neurálgico sobre el cual se justifica la desvinculación de responsabilidad de la entidad Perey, [redacted]., de modo que los efectos de la sentencia recaen inevitablemente sobre ambos. La alzada no podía, por tanto, fundar su decisión en hechos atribuidos a un codemandado que no fue encausado debidamente ni citado a intervenir, máxime cuando el objeto del litigio —la validez de un contrato suscrito por dicho codemandado en representación de la sociedad— evidencia una conexión sustancial que impedía decidir aisladamente respecto de una de las partes sin afectar los derechos de la otra.

15) Tomando en consideración lo anterior, esta sala advierte que en el presente caso la entonces apelante no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, ya que, como fue expuesto precedentemente, el acto contentivo del recurso de apelación no fue notificado a todas las partes que benefició la sentencia de primer grado, por tanto, dicho recurso no podía ser admitido ni conocido, por transgredir el

derecho de defensa de las partes destinatarias del acto en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

16) En el contexto expuesto, se retiene que la corte *a qua* no examinó como era su deber, que la instancia se haya desenvuelto bajo la tramitación de los principios del debido proceso, las cuales pueden ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público, como ocurre en la especie. En ese sentido, esta Primera Sala suple de oficio la situación planteada y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación tramitado mediante el acto núm. 137/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, en virtud de la indivisibilidad del objeto litigioso. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada por la vía de supresión y sin envío, al no quedar aspectos pendientes por juzgar. Ello obedece a que el objeto del reenvío de un asunto a otro tribunal, tras la casación de una sentencia, es permitir que dicho tribunal decida sobre los puntos aún no resueltos, lo que en este caso no ocurre. En estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Walin E. Batista; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos: ***a)*** [redacted], contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala y, ***b)*** [redacted] y [redacted], a favor de quienes esta Sala acogió el desistimiento.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Admitiendo en cuanto*

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoada conforme al derecho. TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2020-SSEN-00040, fechada el día 20 de febrero del 2020, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. CUARTO: Compensando las costas entre las partes. QUINTO: Designando a un alguacil de estrado de esta Corte,* [redacted]*, para que proceda a la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 055-2022, instrumentado el 9 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de marzo de 2022; **c)** la resolución núm. 0580/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por esta Sala que declaró el defecto de [redacted] y, a su vez, lo rechazó en cuanto a [redacted] y [redacted]; **d)** la resolución núm. 0049/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, emitida por esta Sala que acogió el desistimiento del recurso en favor de [redacted] y [redacted].

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de agosto de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted] y [redacted], en lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que conforme sentencia núm. 156-2020-SSEN-00040, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, rechazó por insuficiencia probatoria la demanda; **b)** contra el fallo, [redacted] interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión apelada.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal.

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, el recurrente alega que la corte adoptó su decisión sin haber valorado el acta de divorcio de [redacted] y [redacted], que constaba en el inventario de fecha 5 de enero de 2021, ni el acto de compraventa de inmueble, suscrito entre [redacted], en calidad de comprador y su original propietario, en fecha 18 de abril del 2000. Se invoca que, de haber valorado ambos documentos, la alzada podía constatar que el inmueble fue adquirido 6 años luego de la disolución del matrimonio, por lo que la recurrida sí es una intrusa.

4) Conforme la resolución núm. 0580/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, esta Sala pronunció el defecto contra la correcurrida [redacted], por no producir ni depositar la notificación de su memorial de defensa en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En el fallo impugnado consta que el tribunal de alzada examinó los medios probatorios aportados por la parte apelante (hoy recurrente), mediante inventarios de fecha 5 y 8 de enero de 2021. Dicho órgano indicó que estos fueron analizados al momento de fallar el recurso de apelación motivo de su apoderamiento. Mediante esta actuación, los jueces de fondo ejercieron su facultad de apreciación soberana de la prueba. Por tanto, la omisión de mención de una pieza no implica su falta de ponderación, sino que refleja el ejercicio de valoración del legajo probatorio. En ese

sentido, la sola ausencia de referencia a las piezas que menciona la parte recurrente no permite concluir que estas piezas no fueron ponderadas; si fueron efectivamente depositadas, se presume que fueron analizadas, aunque su valoración no haya tenido incidencia en la decisión adoptada.

6) En el caso, la parte recurrente se limita a argumentar la falta de ponderación del contrato de venta mediante el que alega adquirió el inmueble que ocupa la ahora recurrida. Sin embargo, no consta en el expediente que fuera aportada dicha pieza acompañada del inventario correspondiente que permita verificar su recepción por parte del tribunal de alzada. En consecuencia, la alegada omisión de ponderación del mencionado contrato no puede servir de fundamento para sancionar el fallo impugnado.

7) Por otro lado, en lo que se refiere al acta del divorcio entre las partes en litis, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la alzada sí motivó respecto de dicha pieza documental. En efecto, al adoptar los motivos del tribunal de primer grado para el rechazo de la demanda de [redacted], la corte motivó que: …*constituye un hecho no controvertido la existencia de una comunidad indivisa de bienes entre estos; lo cual se comprueba a partir de las declaraciones vertidas en audiencia por el demandante, quien manifestó que luego del divorcio no fue llevada a cabo la partición de bienes.*

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó la referida pieza al no considerar que la calidad de intrusa de la ahora recurrida podía determinarse del análisis del acta de divorcio, puesto que el inmueble fue adquirido por este seis años después a la disolución del matrimonio. No obstante, este argumento no se acompaña de las piezas probatorias necesarias para sustentar el vicio alegado. Como ya fue establecido, no consta depositado el contrato de venta mediante el que se pretende demostrar la forma de adquisición del inmueble, ni tampoco el acta de divorcio. En efecto, para demostrar la desnaturalización de una pieza, ha sido juzgado que resulta necesario el aporte del medio de prueba que se alega desnaturalizado, o en su defecto, que su contenido conste transcrito en el fallo que se impugna. En vista de que esto no ocurre en el caso concreto, procede desestimar los medios que se analizan y, en consecuencia, ha lugar a rechazar el presente recurso de casación.

9) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la correcurrida [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

SCJ-PS-25-2400
Exp. núm. [redacted]-RECA-00361 (156-2019-ECIV-00111)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo por ocupación ilegal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por el DR.* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 365-2018-SSEN-00706, de fecha 26 de junio del año 2018, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: RECHAZA la demanda 405/2002 de fecha 18 de noviembre del año 2002, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, de generales anotadas, por falta de pruebas, atendiendo a las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados BASILIO GUZMÁN R. Y* [redacted]*., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 276/2021, de fecha 7 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de julio de 2022, por la parte recurrida, mediante el cual expresa sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 262/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted].

B. Mediante la Resolución núm. 0893-2024, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró la perención del

recurso de casación por encontrase incompleto el expediente y haber transcurrido más de tres años sin que figurase el acto de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida. Esta resolución fue retractada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0072 de fecha 31 de enero de 2025, a solicitud de la parte recurrente quien demostró haber aportado el acto núm. 262/2021, de fecha 31 de mayo del 2021, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, por lo que el expediente se encuentra en estado de ser fallado al fondo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** El

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 810-20141, de fecha 28 de marzo de 2014, que remitió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago para que mediante sistema aleatorio designe a una de sus salas para que conozca de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en virtud de un pagaré cedido a favor de [redacted] contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultó apoderada para el conocimiento de la demanda y la acogió conforme con la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00706, de fecha 26 de junio de 2018 y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 900,000.00, en provecho del demandante más un interés mensual de 1.5%; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda a través de la sentencia hoy impugnada; d**)** esta Sala declaró la perención del recurso de casación sometido por el recurrente y en ocasión de un recurso de revisión de sentencia retractó la indicada decisión, por lo que se procederá a conocer los méritos del recurso.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**:

1 Esta resolución dimanó por un conflicto negativo producido entre decisiones de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, que se declararon incompetentes para conocer del caso.

desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, errónea aplicación del art. 1334 del Código Civil e inobservancia del art. 59 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y violación al debido proceso por alterar la naturaleza propia de la producción forzosa de documentos en manos de las partes (Art. 69.7.10 de la Constitución); **segundo**: ausencia o falta de valoración de pruebas determinantes sometidas al contradictorio, errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil dominicano e inobservancia de los arts. 50 y 72 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que se traduce en violación al derecho de defensa (derecho a la prueba) y violación a la igualdad procesal consagrada en el art. 69.4 de la Constitución; **tercero:** falta de estatuir sobre la solicitud de reapertura de los debates para garantizar el supuesto derecho de defensa de la parte recurrente.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, en razón de haber desestimado la demanda justificada en el depósito tardío del pagaré suscrito por el deudor, descartándolo de los debates, omitiendo el hecho concreto de que el pagaré fue depositado en una primera ocasión, vía secretaría en copia fotostática a la vista del original, lo cual fue constatado por la secretaria del tribunal, por lo que su depósito posterior en su versión íntegra no resulta en transgresión al artículo 52 de la Ley 834 de 1978, como incorrectamente decidió la corte. También sostiene que el aporte en copia fotostática se hizo acompañar de una

certificación del notario por ante el cual se suscribió y se adjuntó una constancia del registro del pagaré realizado por ante la oficina del Registro Civil del municipio Cayetano Germosén.

4) Por otro lado, sostiene que la corte tampoco consideró que la parte adversa de haber tenido la intención de someter algún incidente a la prueba, como una producción forzosa de documentos o una verificación de escritura podía hacerlo; sin embargo, únicamente notificó un acto contra el demandante marcado con el núm. 312/2019, por el que intimó al hoy recurrente a presentar el original del pagaré pero no agotó el procedimiento de producción de pruebas establecido en el artículo 59 de la Ley núm. 834-78, regido por los artículos 55 y 56 de la misma Ley, como tampoco elevó la petición a la corte.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el actual recurrente fue intimado en dos ocasiones a presentar el original, pero nunca lo hizo, alegando temor a que se extraviara, en su lugar presentó una fotocopia a color lo que impidió la verificación de la firma por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que se confirma que el original no fue sometido a debate público.

6) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuación:

Cierta y efectivamente, como señala el recurrido en su escrito sustentativo de conclusiones, ya referenciado precedentemente, las fotocopias, por su sola condición no deben ser descartadas como medios probatorios, pero ellas por sí solas no tienen eficacia probatoria, en el marco de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, expresando el Constituyente en el ya transcrito numeral 7 del articulo (sic) 69 de nuestra Constitución Política, que todo juicio debe hacerse con plena observancia de las formalidades propias del mismo, resultando que es el propio Código Civil, en su artículo 1334, el que textual e inequívocamente expresa que el demandado, frente al reclamo de una obligación, tiene el derecho a exigir el original, lo cual fue reclamado por el DR. [redacted]*, no solo por ante el primer grado, sino por ante esta alzada, obligación ésta a cargo del que reclama la obligación, cumplida de forma muy defectuosa y en los términos ya indicados, que le impidió sin duda alguna, a la persona a quien se le reclamaba el cumplimiento de la obligación, someter a un debido rigor y control judicial el señalado documento, el cual se incorporó a la contienda, lacerando sensiblemente el derecho de defensa del demandado y por ello, obligando a esta Corte a descartar dicho documento de toda ponderación, en cumplimiento de los principios que orientan la tutela judicial efectiva y que prescriben los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política. Que al quedar excluido de toda ponderación, el original del indicado pagaré, por haberse incorporado a los debates públicos de manera irregular y por ello atentatorio al derecho de defensa del recurrente, el reclamo en cuestión se sustentaría en la fotocopia a color de dicho pagaré, depositada bajo inventario de fecha 5 de junio del año 2019, respecto del cual, el DR.* [redacted]*, fue reiterativo en que esa no era su firma, por tanto, no puede esa simple fotocopia, alcanzar la eficacia probatoria con el testimonio del demandante, el cual es sin lugar a dudas parte marcadamente interesada, diferente a lo que ocurriría si se hubiese acreditado otro medio de prueba de mayor reciedumbre, como lo es el testimonio de un tercero imparcial, lo cual no fue*

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *implementado por el recurrido, todo lo cual entonces obliga a que el alegato y el reclamo en cuestión se quede desprovisto de acreditación probatoria, en los términos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.*

7) Es preciso acotar que el presente caso aborda una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fundada en un pagaré simple de fecha 1 de junio de 2000, suscrito por [redacted] por la suma de RD$900,000.00 a favor [redacted], quien a su vez cedió el crédito a favor de [redacted] quien demandó en justicia al deudor

8) Los hechos descritos en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte de apelación revocó la decisión de primer grado que acogió la demanda, y en virtud del efecto devolutivo la rechazó sosteniendo que el pagaré que sirve de base a la litis fue aportado de manera irregular, en copia fotostática con el visto original de la secretaria, en una primera fase, y su original se incorporó con el escrito justificativo de conclusiones, por lo cual lo descartó.

9) Este fallo tuvo como justificación el artículo 52 de la Ley núm. 834, que establece lo siguiente: "El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil".

10) En contraposición a esta decisión, el recurrente plantea la transgresión de los artículos que se transcriben a continuación: "1334.- Las copias, cuando existe el título

original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse". "Art. 1335.- Cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1o. Las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento; 2o. las copias que sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, después de haberse dado las primeras, han sido sacadas sobre la minuta del acta por el notario que la ha recibido, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que por su cualidad son depositarios de las minutas, pueden, en caso de perderse el original, hacer fe si son antiguas (...)".

11) Igualmente llama la atención el recurrente de que el fallo impugnado constituye también una inobservancia al artículo 59 de la Ley 834 de 1978, porque existe la posibilidad de una producción forzosa de documentos que tampoco fue sometida por el ahora recurrido.

12) Por una parte en lo que se refiere al artículo 52 de la Ley 834 se han dictado diversas decisiones en el sentido siguiente: (a) que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter

puramente conminatorio y no perentorio"[2]; (b) que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[3]; (c) Que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[4].

13) Por otra parte, ha sido juzgado que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[5]. Que en este caso se verifica de las motivaciones ofrecidas por la alzada, que mediante actuaciones extrajudiciales fue requerido por el ahora recurrido el aporte en original del pagaré al recurrente, sin embargo, esto no constituye un mandato del tribunal puesto que a la corte no le fue sometida conclusión alguna tendente a que requiriese el depósito de tal pieza al ahora recurrente, en tal caso

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.
3 SCJ, 1ra. Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido. núm. 34, 17 febrero 2010, [redacted]. 1191.
4 SCJ, 1ra Sala, núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.
5 SCJ 1era. Sala, 24 de julio de 2020, núm. 82, [redacted]. 1316

podría haber el plenario ordenado la producción del documento primordial de la litis. Que además, el alegato de que sin esta no era posible someter conclusiones relativas a su validez o no, es incierta puesto que nada impedía que la parte recurrida realizare los procedimientos que la ley concede a su favor cuando consideran que debe ser descartada una prueba por contener alguna causa que la haga anulable o inválida.

14) En tan sentido, también señala un precedente firme, que constituye una ligereza acoger la exclusión de los documentos solicitada, sustentado el juez únicamente en un simple alegato propuesto por el recurrente de que ´se disponía a inscribirse en falsedad´ toda vez que aún en caso de ser iniciada la demanda, lo que podría ordenarse en consecuencia es el sobreseimiento de la acción hasta tanto se decidiera la cuestión incidental[6].

15) Por las razones expuestas es evidente que la corte incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 52 de la Ley 834 de 1978, al descartar la pieza principal del caso, por depósito tardío, cuando fue aportado a los debates en tiempo oportuno un ejemplar fotostático acompañado de una certificación emitida por el notario público que certificó las firmas y una constancia del registro de dicho documento ante la Oficina del Registro Civil del municipio de Cayetano Germosén, lo que se determina

6 Cas. Civ. Núm. 4, 5, agosto 2009, B. J 1185, pp.145-159. Cit, por [redacted]. Ley 834 de 1978, comentada y anotada, pp. 621-622

de la descripción de las pruebas sometidas al escrutinio de la alzada, en particular los numerales 6 y 8.

16) De igual forma erró la corte al asegurar que la ausencia del documento original le impidió a la parte adversa ejercer sus medios de defensa, cuando no existía razón alguna que evitase que se acudiese a los procedimientos acordados por la ley para cuestionar este medio de prueba, en este caso la verificación de escritura. De tal suerte que tampoco figuró ante la corte que se ejercieran los trámites necesarios para que el documento –en copia- fuere objeto de análisis por ante los organismos competentes, previo a ser sometido el petitorio que nunca fue elevado a la corte. Que también constituye una inobservancia de la alzada el omitir que las partes pueden exigir la presentación de las pruebas justificados en el artículo 59, de la Ley 834 de 1978, que confiere a las partes la facultad de accionar en producción de documentos contra una de las partes litigantes, y que constituiría la exigencia que el artículo 1334 del Código Civil, establece que siempre puede hacerse y que no lo elevó al tribunal el ahora recurrido.

17) En vista de los motivos desarrollados procede casar el fallo impugnado y remitir el asunto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Es preciso aclarar que esta Primera Sala, con esta decisión, no realiza una valoración de validez de la prueba, sino una evaluación de la pertinencia o no de que esta fuere descartada por haber sido aportada de forma tardía como sostuvo la corte en el escenario concreto; por lo que, a propósito de la casación determinada, los jueces de fondo deberán realizar las indagatorias que le son atribuidas por la ley en su ejercicio de ponderación probatoria, según se desarrolle el juicio de envío.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

SCJ-PS-25-2254
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2008; artículo 52 de la de la Ley núm. 834; y artículos 1334 y 1335 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00501 de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza por infundado y carente de base jurídica el recurso de apelación formulado por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2021-SSEN-00072 de fecha veintidós del mes de abril del año dos mil veintiuno (22/04/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y, en consecuencia, se acoge las conclusiones de la parte recurrida y CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho a favor del Lic.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 00120-2022, instrumentado el 17 de agosto de 2022, por la ministerial Landia [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2022 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 595-2022, depositado el 31 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de acto bajo firma privada, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-00072, dictada en fecha 22 de abril de 2021, admitió en parte la acción y ordenó a la demandada pagarle a los demandantes su porcentaje correspondiente del valor actual del inmueble legado en conflicto, de lo cual exceptuó el correspondiente a la mejora/local comercial construida por la parte sucumbiente; ***b)*** dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2022, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) Los recurrentes en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315 del Código Civil y 51, ordinal 1 de la Constitución.

Sobre los pedimentos de las partes

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el memorial de casación, el apartado *SEGUNDO* contiene el siguiente pedimento: *…ordena la entrega en masa a los señores recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *y por cumplimiento del imperio de la ley, ordenar por sentencia la nulidad del contrato de venta realizado entre la señora* [redacted] *y los hermanos* [redacted] *y* [redacted] *y condenar en reparación daños y perjuicios por dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00) a la señora* [redacted] *por los daños causados a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación, por ser violatorio a los preceptos legales.*

4) De su lado, la recurrida solicita en su escrito de defensa lo que a continuación se lee: *SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 441-2022-SSEN-00029, de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

5) Sobre estos tipos de pedimento, ha sido juzgado que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del

asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisibles las pretensiones que se examinan, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de fondo del presente recurso

6) La lectura íntegra del memorial de casación permite constatar que los argumentos contenidos en las páginas cuatro hasta la diez, contienen impugnaciones al fallo dimanado del juzgado de primera instancia que dirimió por primera vez la contestación que originó el recurso que nos ocupa. Este fallo no es el que se ha recurrido en casación por lo tanto los medios que en su contra se dirigen resultan ser inoperantes en atención al criterio jurisprudencial constante y pacífico que establece que los vicios que se someten a la corte de casación deben estar en la sentencia que se cuestiona y haber ejercido una influencia directa en el fallo; que por no tratarse de vicios contra el fallo de la corte procede declararlos inadmisibles.

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En otra parte de su memorial los recurrentes denuncian que la corte *a qua* violó los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315 del Código Civil y 51, ordinal 1 de la Constitución, para lo cual argumentan, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que la corte no valoró el acto núm. 087, folio núm. 168 de determinación de herederos del finado [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], notario quien transgredió la Ley núm. 301, en lo referente a la competencia dentro de su municipio *so pena* de nulidad del elaborado acto y bien se puede apreciar que el bien inmueble está en el Municipio de Tamayo, tal y como se puede ver en el contrato de venta depositado por [redacted] al tribunal, por lo que dicho acto debió ser declarado nulo seguido del contrato de venta bajo firma privada; ***(ii)*** que fue falsa la aseveración que hizo la alzada respecto de que 12 de los 14 hermanos de los exponentes consintieron la venta, cuando la verdad es que hay uno de ellos que murió hace más de 20 años, a quien le llamaron [redacted], cuyo nombre no se sabe cómo llegó al acto de venta, otra razón más por lo que debió declararse la nulidad de la transacción realizada; ***(iii)*** que en el informe dado por la agrimensora [redacted], en fecha 5 de octubre de 2021, se informó que el área superficial de la propiedad es de 204.24 m^2, información contraria a la indicada en la declaración jurada que instrumentó el Dr. [redacted], en fecha 26 de octubre de 2020, donde allí se estableció que dicha propiedad cuenta con 325 m^2, por lo que debió la alzada anular esa tasación y disponer una nueva.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el presente recurso

carece de elementos justificativo que puedan producir su anulación.

9) La sentencia cuestionada hace constar los argumentos y conclusiones enarbolados por los hoy recurrentes a propósito de su recurso de apelación, en la siguiente forma:

> *La parte recurrente en su recurso de apelación*[2] *depositado por ante la secretaría de esta Corte, en fecha catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno (14/06/2021), pretende lo siguiente: 'Primero: Que se declare bueno y válido de Apelación* (sic), *interpuesto por Diomedes Rafael Pineda y* [redacted] (sic), *en contra de la sentencia civil No. 2021-SSEN-00072, de fecha 22 del mes de abril del año 202, en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, y daños y perjuicios, dictada por la Cámara Penal, Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el presente acto y por la misma estar en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 094-2021-SSEN-000172, de fecha veintidós del mes de abril del año dos mil veintiuno (22/04/2021), emitida por la Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes señalado. Tercero: Condenar al recurrido que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción o provecho a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

10) Y sobre estas conclusiones determinó lo siguiente:

> *El letrado postulante a favor de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, en su tesis recursiva plantean, en síntesis, que procedieron a demandar la nulidad de la venta bajo firma privada hecha por sus*

[2] **El cual no figura depositado en esta Sede.**

demás hermanos a favor de [redacted]*, por no estar de acuerdo ni están obligados a firmar la venta perteneciente a la sucesión constituida por catorce hermanos. Plantea que ellos no firmaron la venta ni han recibido dinero por ella, ni le interesa vender, sino conservar en masa. Plantea que, raíz de la venta, se destruyó la mejora consistente en una casa de madera y se empezó a construir un local comercial.* ***Los recurrentes, tanto en el recurso como en su escrito justificativo de conclusiones, solicitan solo que sea revocada la sentencia recurrida, sin referirse al fondo de su demanda***[3]*.*

11) Luego la corte continuó motivando en la siguiente forma:

En un sistema de justicia rogada, como el nuestro, las conclusiones de las partes limitan el alcance dispositivo del tribunal, salvo cuestiones de orden público o por mandato expreso de la Ley que pueda disponer de oficio cuestiones distintas. En ese sentido, como se dijo anteriormente, pedir la revocación de la sentencia, sin pedimento sobre el conflicto que genera el proceso, lejos de conducir a una solución de las diferencias interpartes, conduce a un limbo jurídico evitable. Contrario a ello, la parte recurrida propone la confirmación de la sentencia recurrida en la que se reconoce la potestad de doce herederos de transferir sus derechos sucesorales a la señora [redacted]*, quedando latente la posibilidad de negociar con los herederos recurrentes su proporción en la masa puesta en venta o apartar la ración de su equivalencia. 10.- La Corte ha comprobado que la señora* [redacted]*, al adquirir los derechos de doce (12) de los catorce (14) sucesores del finado* [redacted]*, entró en posesión y procedió a construir un local comercial, el cual, a la vista de las imágenes fotográficas aportadas al legajo, se encuentra en etapa de terminación, por lo que, a juicio de esta alzada, oponerse por oponerse a lo acordado por la mayoría que no quiere permanecer en estado de indivisión, la ausencia de motivos o argumentaciones razonables para oponerse a la venta, no satisface el espíritu de la Ley.*

[3] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se infiere que los argumentos relativos a la nulidad del acto de venta, nulidad de la determinación de herederos, la valoración de un informe de tasación, así como la transgresión del Código Civil en sus artículos 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315, así como el art. 51, ordinal 1 de la Constitución, no fueron objeto de desarrollo motivacional por la corte, pero esto no puede considerarse un vicio casacional puesto que no figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación el acto contentivo del recurso de apelación, ni la sentencia de primer grado, con los cuales se pudiese determinar si la corte fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos; en cambio, lo que si se determina de la disposición judicial es que en su recurso de apelación, la parte recurrente no se pronunció sobre los términos de su acción, sino únicamente solicitó la revocación del fallo inicial, lo que impidió a la alzada decidir la suerte de la fondo de la demanda introductoria de instancia por lo que se limitó a referirse sobre lo que le fue propuesto, es decir la procedencia o no de la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

13) Esto implica que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estos aspectos de los medios también deben ser declarados inadmisibles puesto que el fundamento de un recurso de casación debe derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo,

salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no se configura en este caso, tal como ha sido descrito, porque no se demostró a esta Sala que fuere sometido a la corte y dicho tribunal no hizo inferencia de estos aspectos, por lo que tampoco se desprende de lo juzgado por ella.

14) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que *para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[4]. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de planteamientos nuevos en casación, procede declararlos inadmisibles.

15) En otro orden, la alzada rechazó el recurso de apelación, señalando que los motivos por los cuales la parte recurrente –demandante en el primer escenario- se opone a la venta del inmueble, persiguiendo su nulidad, no constituyen argumentos razonables puesto que la traslación del bien heredado fue consensuada por doce de los catorce hermanos y al tratarse de una propiedad de dimensiones mínimas, en el que a cada heredero le correspondería recibir aproximadamente 14 metros de terreno, consideró atinada la decisión del juez de primer grado de ordenar el pago de la

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 41, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

cantidad que corresponde a los demandantes según lo también recibido por sus hermanos, lo que constituye una argumentación jurídica suficiente para justificar correctamente el fallo.

16) Finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, del Código Civil; estos se refieren a la partición de los bienes, y la forma en que debe llevarse a cabo; no obstante, el ámbito del apoderamiento, según el fallo, lo era la pretendida anulación de una venta de inmueble y no propiamente una partición de los bienes relictos, por lo que estos no podrían ejercer influencia directa en lo decidido en la sentencia, máxime cuando se desconoce, por ausencia del recurso de apelación, si estas premisas fueron sometidas a la corte, como también ocurrió con los argumentos ya desestimados; en esta tesitura procede rechazar tanto este último aspecto analizado, como el recurso de casación, por no quedar ningún otro argumento por responder.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil. No. 0195-2017-SCIV01087, del expediente No.0195-2017-ECIV-00880 de fecha 01 días del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romanas, en la cual acogió la referida Demanda en Cobro de Pesos a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, y en consecuencia, CONDENA a la demandada señora* [redacted]*, el pago de la suma de CIENTO UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$101,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo motivacional." SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2023, de fecha 25 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023; y **d)** el acto núm. 064-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del

recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D)El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos en virtud de un documento denominado declaratoria de deuda. La demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01087, de fecha 1 de septiembre de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$241,000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, a

propósito de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00516, en fecha 19 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

2) Continuando con la narrativa del caso: **c)** la decisión de la corte fue casada por esta Sala el 31 de agosto de 2021, de conformidad con la sentencia núm. 2280/2021, enviándose la causa y las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d*)* la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, reduciendo monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$101,000.00 y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se

trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, o con aspectos mixtos será competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) De la lectura del memorial de casación así como de la sentencia núm. 2280/2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, en la primera ocasión se produjo la anulación del fallo de la corte porque esta omitió estatuir sobre conclusiones formales producidas por la parte recurrente, mientras que en esta ocasión se acusa a la corte de envío de realizar una valoración incorrecta y omitir ponderar otros medios de pruebas. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del

presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los que produjeron la primera casación.

Medios de casación

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pago hechos por la recurrente; **segundo:** desconocimiento del principio de derecho del deudor frente al acreedor y de vínculo entre las partes.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente únicamente enuncia lo siguiente: "Falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pagos hechos por la recurrente"; sin emitir ningún argumento en justificación de esa enunciación, razón por la cual este medio se declara inadmisible por no contener desarrollo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación segundo y tercero, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y de una debida ponderación de las pruebas de pago, en particular del cheque por RD$20,000.00, el cual fue descartado bajo el alegato de que no se probó que fuera cambiado, sin embargo bastaba la emisión y recepción del cheque para evidenciar el abono a la deuda; de igual forma, se desconoció la naturaleza de la relación deudor-acreedor y el efecto liberatorio de los pagos realizados; y que, en consecuencia, se vulneraron las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y las garantías constitucionales

de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues se cumplió con la obligación de pago, pero el acreedor pretende un doble pago.

9) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, expresa que la alzada valoró correctamente los pagos acreditados por la deudora, descartando de manera motivada el cheque de RD$20,000.00, por no haberse demostrado su entrega ni cobro; que la deuda quedó debidamente probada en el contrato suscrito entre las partes y en los actos de intimación practicados; y que la Corte de Apelación aplicó conforme al derecho las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y la puesta en mora del deudor, favoreciendo a la recurrente al no reconocer intereses ni daños y perjuicios, de modo que los agravios invocados resultan infundados y dilatorios.

10) La decisión impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación fundamentada en los siguientes motivos:

> *11. Que constatada la deuda, en su defensa, la señora [redacted], para demostrar haber efectuado abonos en procura del saldo de la deuda contraída, ha hecho depósito de varios recibos y de cheques, a la vista de las cuales esta alzada ha verificado que el señor [redacted] recibió de su deudora las sumas siguientes en las fechas que a continuación se indican: a) el recibo de fecha 30 de junio del año 2008, en donde se establece que el señor [redacted] le recibe a la señora [redacted] la suma de RD$65.000.00, abono de deuda; b) entrega de dinero realizado por la señora [redacted] por la suma de RD$25,000.00, al señor [redacted], en fecha 01 de julio del año 2008, abono de deuda; c) entrega de dinero realizado por la señora SUSAN WENDY DE*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *LEON por la suma de RD$10,000.00, al señor [redacted], en fecha 08 de julio del año 2008, abono a deuda; d) el cheque No.0034 de fecha 11 de septiembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RD$40,000.00, cambiado en el Banco de Reservas en fecha 15 de septiembre 2008; y e) el cheque No.0067 de fecha 22 de diciembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RDS20,000.00, para ser cambiado en Banco de Reservas, no se evidencia que fuera cambiado, por lo cual esta alzada no lo ponderara como abono a deuda (…) 13. Que de lo antes expuesto se infiere, que si bien ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida señor [redacted], posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en reconocimiento de deuda notarial ante descrito, no menos cierto es, que también ha sido establecido que la señora [redacted] ha realizado abonos al capital a la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de RD$140,000.00, quedando entonces pendiente la suma de RD$101,000.00, por lo que mal podría esta Corte mantener como vigente una acreencia que no es debida en su totalidad, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada al que realmente es debido a la fecha, confirmando la sentencia en sus demás aspectos.*

11) El presente caso se refiere a una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra [redacted], en virtud de una declaratoria de deuda. Lo que a este punto se continúa discutiendo es el monto adeudado, pues si bien no fue un hecho controvertido ante los jueces de fondo la existencia de la obligación, por haber sido reconocida, en cambio la demandada alega haber efectuado pagos parciales en su descargo, entre ellos mediante cheques, discutiéndose en particular la eficacia liberatoria de un cheque por la suma de

RD$20,000.00, que la corte de apelación no reconoció como abono.

12) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera Sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[1]. En esas atenciones, si bien es cierto que el cheque constituye un elemento de comercio capaz de liberar al deudor de una obligación de pago, para ello es necesario que el librador ponga al beneficiario en condiciones de cambiar el cheque, como garantía mínima de ello, es necesario que sea entregado, ya que el cheque es pagadero a la vista[2].

13) En esas atenciones, alega la parte recurrente que la corte debió reconocer que bastaba la emisión y recepción del cheque para que fuere acreditada como abono a la deuda; sin embargo, esta Corte de Casación, es conteste con la postura de la corte de que la sola emisión de un cheque no constituye prueba suficiente de la extinción total o parcial de la obligación, pues para que dicho instrumento produzca efecto liberatorio es necesario acreditar su entrega al beneficiario. En ese sentido, de la verificación de esta prueba, determinó no le fue demostrado que el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, haya sido entregado al acreedor, ni presentado y pagado por la entidad

[1] SCJ-PS-24-0117, 31 enero 2024. B. J. 1358.
[2] Artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

bancaria; de modo que corte de envío actuó conforme a derecho al analizar esta prueba actuando en sus facultades discrecionales de valoración de las pruebas.

14) Por otra parte, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[3]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que, para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

16) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, no

3 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.
4 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, [redacted]. 1239.

figura aportado el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, cuya valoración incorrecta e insuficiente se alega que incurrió la corte, por lo cual, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar la pretendida desnaturalización, razón por la cual se desestiman los medios de casación que sugieren esta propuesta como vicio casacional.

17) En otra vertiente, alega la parte recurrente de forma genérica una insuficiencia de motivos, no obstante, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, los cuales figuran transcritos en el apartado número diez de estas consideraciones, conforme lo establecido por el artículo 141 del Código de procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este argumento vertido, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente a su pago.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00358 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] Salce Nicasio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-00337, dictada en fecha 22 de julio del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2022; **b)** acto núm. 555/2022, instrumentado el 5 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el hoy recurrente, actuando como acreedor, inició un embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], procedimiento que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persiguiente debido a que no se presentaron licitadores; b) [redacted] incoo una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación contra el persiguiente adjudicatario, alegando que no consintió la hipoteca que sirvió de base al embargo y, en ese sentido, siendo esposa común en bienes del deudor consideraba indispensable otorgar su consentimiento; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, que declaró nula la sentencia de adjudicación; d) este último fallo fue recurrido en apelación por el demandado, vía recursiva que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; e) la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede la inadmisibilidad del recurso, según la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023; d) con motivo de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia antes descrita, dictada en esta sede de Casación.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido declarado inadmisible mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia, esta fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. SCJ-PS-23-1722, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: *Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, ante la carencia de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada en el expediente, procede declarar inadmisible el*

presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La sentencia núm. TC/1140/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, se fundamenta en que: *Para resolver la cuestión controvertida en la especie y establecer la veracidad del inventario depositado por la parte recurrente, este tribunal constitucional solicitó mediante el Oficio SGTC-5120-2024, dirigido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la remisión de la copia certificada del citado inventario de documentos depositado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), y de los documentos contenidos en el mismo. La indicada solicitud fue respondida el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SG-3027-2024, contentivo de la remisión de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente sellada y suscrita por la secretaria del tribunal que la dictó,* [redacted]*… La falta de motivación alcanza un alto grado de gravedad cuando se incurre en un defecto fáctico. Existe defecto fáctico cuando un juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsumen adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina por omisión en la valoración de las pruebas. En la especie, al decidir como lo hizo, violó el derecho a la motivación de la parte recurrente. La sentencia de la corte a quo satisface solo 3 (a, b, d) de los 5 elementos que integran el test de la debida motivación, incumpliendo los dos aspectos más importantes (c y e). En efecto, la corte a quo no manifiesta*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La lectura de la decisión de la corte a quo evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica incurrió en una desnaturalización de la documentación introductoria del indicado recurso y que era esencial para su admisión al atribuirle un contenido distinto al que fue aportado. Esta decisión constituye un vicio sustancial que deja sin fundamento la decisión recurrida en revisión constitucional, dado que en el expediente se encontraba copia certificada de la sentencia impugnada por medio del recurso de casación con la firma de la secretaria del tribunal y con el código QR de rigor, debidamente depositada mediante inventario y recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022). En efecto, las citadas comprobaciones realizadas para verificar las actuaciones correspondientes revelan que, ciertamente, el Banco Agrícola de la República Dominicana cumplió con el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida en casación, en los términos requeridos por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponer el indicado recurso.

5) Continúa la indicada sentencia en sus motivaciones: *Contrario a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada en casación no solo figura la certificación a cargo de la secretaría del tribunal de cual emanó la sentencia, incluso el código QR que permite verificar su autenticidad como fue indicado. En este sentido, la falta de debida motivación se agrava por el defecto fáctico negativo, en el sentido de que, a pesar del depósito de ese documento*

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la parte recurrente, la corte a quo determinó inadmitir el recurso de casación por la alegada ausencia de ese documento sin certificar. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha indicado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.2 Estas consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte a-qua desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación… Así las cosas, al desnaturalizar los documentos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación que la parte hoy recurrente produjo conforme a la ley, la corte a-quo violó el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a la motivación, al no manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y, como consecuencia de ello, no se aseguró la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, producto del defecto fáctico identificado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, anular la referida sentencia SCJ-PS-23-1722, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio

establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada, nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** que resulta de poco peso los motivos planteados por los jueces de la corte *a qua* para justificar la confirmación de la sentencia en todas sus partes hoy impugnada (por falta de estatuir, falta de motivos, falta de base legal); **segundo:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. Garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, puesto que confirmó la decisión de primer grado sin establecer de forma convincente y confiable la razón de lo decidido; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; agrega, que la corte no ponderó ni analizó las pruebas documentales de manera conjunta, ni evaluó los argumentos y conclusiones depositadas. Aduce además que los jueces de la corte solo hacen referencia a que, la señora Miguelina Trinidad Almonte

Gómez, se encuentra casada con [redacted], y que es copropietaria del inmueble embargado, sin embargo, según expone, no hacen referencia a la deuda contraída por este último, de la cual la indicada señora también era codeudora.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene en esencia que la sentencia impugnada está bien elaborada y estructurada bajo los cinco planos que norman la estructuración de una sentencia emitida por un tribunal; que, se reconoce en su contenido el poseer una calidad altamente ponderable y aceptable al dar una respuesta a todo lo solicitado, basadas en derecho y conforme a lo previsto en la norma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Tal y como se apuntó anteriormente, lo señores* [redacted] *y* [redacted] *estando casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, adquirieron el bien inmueble embargado, que fue otorgado en garantía hipotecaria sin el concurso de la esposa hoy recurrida; en tales atenciones, por aplicación del artículo 1421 del Código de Procedimiento Civil resultaba indispensable el consentimiento de ambos esposos para la validez del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y los actos posteriores del procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo la sentencia de adjudicación; Por otra parte, no existen elementos de pruebas que permitan a esta alzada verificar, si la demandante-recurrida fue o no advertida del procedimiento de embargo inmobiliario, para en tales circunstancias*

determinar si estaba o no impedida de interponer las demandas incidentales previstas por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 728 y 729.

13) Del examen del fallo objetado se determina que la corte *a qua* retuvo que [redacted] consintió la suscripción de un préstamo hipotecario a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, dando en garantía un inmueble el cual fue adquirido durante su unión matrimonial con [redacted], quien alegó que dicha convención hipotecaria se llevó a cabo sin su consentimiento, por ende era nula en cuanto a ella. Presupuestos sobre los que se refirió la alzada citando únicamente el artículo 1421 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.* Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que anuló la sentencia de adjudicación.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas[1]. Así como

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes[2].

15) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[3]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión[4].

16) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

[2] IBIDEM
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.
[4] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Asimismo, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, tendiendo la obligación de decidirlas en apego al derecho aplicable[5].

18) De la revisión de la sentencia cuestionada se desprende que la actual parte recurrente sustentó sus medios de defensa alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que siendo la recurrida la legitima esposa del señor [redacted] y convivir en el mismo domicilio, esta no puede desconocer el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en contra de su esposo; b) que el juez *a quo* no pudo tomar otra medida que no sea menos dañosa que la nulidad de la sentencia, pudiendo ser la notificación de la sentencia de adjudicación a la recurrida, en virtud de que además de ser copropietaria del inmueble, también es codeudora de la deuda de su esposo; c) que la sentencia apelada carece de motivación, lo cual vulnera su derecho de defensa, en virtud de que no hizo referencia que la recurrida es codeudora del deudor, [redacted]; d) que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación e interpretación de la demanda, ya que solo se ha pronunciado a lo solicitado por la recurrida, ignorando que esta solo tiene derecho a reclamar el 50% del inmueble y no la nulidad de la sentencia de adjudicación.

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a realizar una relación de los hechos, citar el artículo 1421 del Código Civil, y bajo dichos presupuestos confirmar la sentencia que acogió la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho esa postura, incidió, en primer orden, en el vicio de falta de motivos, y en segundo lugar incurrió en omisión de estatuir con relación a los medios de defensa planteados por la apelada en su recurso, transgrediendo además las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas atinentes a lo que fue conocido por el tribunal de primera instancia. Puesto que tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula utilizada por la jurisdicción actuante para adoptar su decisión no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se explican los presupuestos básicos necesarios para retener si en la especie realmente se cumplían las condiciones idóneas para aplicar el artículo 1421 del Código Civil, anteriormente citado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la decisión impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2261
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00088-TC-1140/24 (2022-R0010727)
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2308
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00014 (2024-R0225483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2308
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00014 (2024-R0225483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, por carente de fundamentación jurídica, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia marcada con el Núm. 094-2022-SSEN-00358, de fecha veinticinco del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (25/10/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se conforma por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la señora* [redacted] (sic) *al pago de las costas, con su distracción a favor y provecho de los letrados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 567/24, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 31 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 608-24, instrumentado el 9 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2308
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00014 (2024-R0225483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó contra [redacted], una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de julio de 2018, renovado el 30 de julio de 2019; **b)** la referida demanda fue acogida de manera parcial en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 094-2022-SSEN-00358, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, se ordenó que [redacted] o cualquier persona que ocupa de manera ilegal la casa núm. 15, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], así como la restitución de dicho inmueble a [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, al

respecto, la corte *a qua* decidió rechazar dicha apelación y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2308
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00014 (2024-R0225483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia con base en la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos una o dos

precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las decisiones*: números 5, del 10 de marzo de 1999, BJ 1060, pág. 76; 76, del 30 de diciembre de 1998, BJ 1057, pág. 726; 15, del 13 de octubre de 1999, BJ 1067, pág. 622; 2, del 1 de diciembre de 1999, BJ 1069, pág. 535; 34, del 29 de diciembre de 1999, BJ 1069, pág. 740; 42, del 21 de abril de 1999, BJ 1061, pág. 937*, relativas a la falta de base legal, falta de ponderación de documentos, soberana apreciación de los jueces de fondo y la motivación de las decisiones, es necesario advertir que las mismas están orientadas a fundamentar los medios de casación en cuanto al fondo de la controversia, y no a acreditar el requisito de admisibilidad exigido por la norma, pues en los casos en que pretenda que su recurso sea admitido por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá

exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-PS-25-2308
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00014 (2024-R0225483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por violación de contrato de retroventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge parcialmente el presente recurso de apelación incoado por Wascar* [redacted] *Mañaná, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00816 de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los moros expuestos.* ***Segundo:*** *Revoca, por tanto, la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordena la reducción de las disposiciones testamentarias del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, en el sentido siguiente.* ***A)*** *En cuanto al inmueble que figura en la disposición primera del testamento: la casa marcada con el número 109 de la calle Pedro Renville, sector* [redacted]*, San Cristóbal: en este inmueble que el testador quiso legarlo en su totalidad en favor de los hijos que procreó con su esposa* [redacted]*, a estos por la herencia dejada por su madre, les corresponde por ley el 50% del inmueble y además la parte legada por su padre en este inmueble será del 40% en favor de estos mismos hijos que se repartiría así: 30% en favor de Nereida* [redacted] *y* [redacted] *y un 10% en favor de su hijo* [redacted] *y quedaría un 10% de este inmueble que quedará en favor de todos los hijos del testador.* ***B)*** *En relación a la vivienda ubicada en la calle Luperón número seis del ensanche Constitución, sector Madre Vieja Sur, la donación del total del primer nivel en*

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *favor de su hija [redacted], se reduce al 30% y el 10% en favor de su hijo Huáscar [redacted]. En cuanto a la donación testamentaria del segundo nivel de este inmueble se anula el testamento, porque en el expediente consta el acto de venta hecho por sus padres a este de fecha 30 de junio de 1998 que desde esa fecha lo hacen propietario del segundo nivel de dicho inmueble, acto notarizado por el licenciado [redacted], notario de San Cristóbal.* ***C)*** *En relación con el inmueble casa de blocks de dos niveles, techada de concreto armado, ubicado en la calle [redacted] esquina calle Santiago del sector la Piña, madre vieja Norte, San Cristóbal, que el testador legó en su totalidad a sus hijos procreados con sus parejas consensuales ya señaladas, la donación se reduce al 40% para todos estos hijos y un 10% restante que se distribuirá entre todos los hijos del donante y el otro 50% que corresponde exclusivamente a los hijos de la esposa fallecida, por lo ya expuesto.* ***Tercero:*** *Condena a todos los recurridos, [redacted] y compartes, al pago de las cosas en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 8/2025, instrumentado el 7 de enero de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 086-2025, instrumentado y depositado el 20 de enero de 2025 por Juan

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Departamento Judicial de San Cristóbal.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted]

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Andújar, [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en nulidad de testamento a los actuales recurrentes, sustentado en que el acto impugnado abarcaba la totalidad de los bienes dejados por [redacted], cuando a este solo le correspondía el 50% por estar casado con la señora [redacted] y, que era propietario de uno de los inmuebles por haberlo comprado a sus padres; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00816, de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por falta de conclusiones respecto al fondo del asunto; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 367-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió de manera parcial la apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la reducción de las disposiciones testamentarias.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 9 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, violación a las normas de apoderamiento; **tercero:** fallo ultra *petita;* **cuarto:** contradicción en el dispositivo de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia SCJ-SR-23-0001, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Kika), [redacted]

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Rosario y [redacted], contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. Rosy F. Bichara González y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Lluvia M. García y [redacted] y, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador Ing. [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00058, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, las señoras* [redacted] *y* [redacted] *mediante actos marcados con los núm. 422-2019, de fecha quince del mes de julio del año dos mil diecinueve (15/7/2019), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, acto núm. 192/2019 de fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil diecinueve (10/7/2019) del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original del D.N y acto marcado con el núm. 667-2019 de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve (6/8/2019), del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia MODIFICA la sentencia marcada con el núm. 1076-2018-Sciv-0059 de fecha veintiún del mes de junio del año dos mil dieciocho (21/6/2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad S.A. (Edesur Dominicana) al pago de una indemnización a la señora* [redacted]*, en su calidad de propietaria, ascendente a la suma de seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos dominicanos y a la señora* [redacted]*, en su calidad de inquilina, ascendente a la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados a causa de dicho incendio;* ***SEGUNDO:*** *EXCLUYE a las Empresas Generadora de Electricidad Haina S.A. (EGE-HAINA), y de Transmisiones Eléctricas Dominicana (ETED) de la presente demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las*

> *costas en favor y provecho del abogado Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 738/2020, de fecha 28 de noviembre de 2020, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositado en fecha 8 de noviembre de 2020 y notificado el 11 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1,206/2020; **d)** el memorial de defensa de la Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) depositado en fecha 8 de enero de 2021 y notificado el 19 de enero de 2021, según el acto núm. 33/2021; **e)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) depositado en fecha 7 de diciembre de 2020 y notificado el 27 de octubre de 2021, conforme el acto núm. 1065/2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2018 ocurrió un incendio en la casa marcada con el núm. 6 ubicada [redacted], propiedad de [redacted], la cual estaba ocupada por la inquilina [redacted], quedando la vivienda totalmente destruida y reducida a cenizas al igual que los bienes que se encontraban dentro de ella; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00359, de fecha 21 de junio de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes. La corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó únicamente a Edesur Dominicana, S. A. al pago total de RD$800,000.00 por los daños irrogados en favor de las demandantes, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en ocasión de su memorial de defensa plantea que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, puesto que fue instrumentado por un alguacil del Tribunal Superior Administrativo, quien no tenía atribución ni competencia territorial para trasladarse desde la ciudad de Santo Domingo hasta la provincia Barahona a realizar la notificación del recurso de

casación, con excepción de las actuaciones que sobrevinieran del Tribunal Superior Administrativo ya que solo tienen jurisdicción nacional y para todas las atribuciones y materias los alguaciles asignados a la Suprema Corte de Justicia.

3) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 738/2020, de fecha 28 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación realizado a requerimiento de la actual recurrente.

4) La Constitución dominicana del 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, estableciendo en la Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos a seguir por ante estos tribunales que conforman la jurisdicción especializada serán determinados por la ley. Los tribunales superiores administrativos podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación, conforme dispone el artículo 164 de la Constitución.

5) El Tribunal Superior Administrativo funge como órgano de jurisdicción nacional, con asiento en la capital de la República Dominicana, de lo cual se deriva que el alguacil adscrito a dicha jurisdicción especializada tiene competencia para hacer notificaciones

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de actos judiciales o extrajudiciales fuera de la demarcación territorial donde se encuentra el domicilio del Tribunal Superior Administrativo.

6) Conforme con lo expuesto, se retiene que el alguacil actuante de estrados del Tribunal Superior Administrativo al notificar el recurso de casación en el domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted] ubicado en la calle [redacted] (antiguo sector de la [redacted] actuó dentro del ámbito de su competencia, lo que significa que el aludido acto núm. 738/2020 constituye una actuación procesal que fue válidamente llevada a cabo, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

7) Por otro lado, la parte recurrida [redacted] y [redacted] en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se ratifique la sentencia objeto del presente recurso. Es importante destacar que "ratificar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; SCJ 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

decisión.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

9) En el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte se limitó a afirmar que le da credibilidad al testimonio, sin embargo, no ofrece motivaciones que precisen cómo las declaraciones de dicho testigo, que no dice cómo se quemó esa casa ni permite establecer que la energía eléctrica ocasionó el siniestro determinan de manera indudable la participación activa de la cosa. La corte no advirtió que el testigo no cita la ocurrencia del alto voltaje, como afirman los bomberos, que ha ocurrido en las circunstancias que se han descrito, sin explicación ni criterio científico alguno.

10) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte retuvo que "existe un informe del cuerpo de bomberos del municipio de Cachón donde se hace constar que el motivo de ese incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico" dejando todo calcinado, pero dicha afirmación carece de criterio científico ya que no contiene explicaciones que permitan determinar cómo verificó esa causa del incendio, ni cómo se produjo el incendio de la vivienda, ni donde se inició el siniestro, ni las condiciones de las líneas de distribución al momento y después del mismo, por lo cual no tiene alcance alguno como prueba para establecer la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur. La alzada no ofreció motivaciones que permitan establecer que procedieran a ponderar esa documentación y que sustenten que ese evento haya sido determinante, ni cómo fue ocasionado dicho incendio, en tanto que esa documentación no tiene alcance

alguno para determinar la causa y considerar como establecida la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur. La decisión impugnada no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la verdadera tutela judicial y garantía del debido proceso que manda la Constitución, la cual debe ser casada por falta de base legal, ya que no permite a esta sede de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

11) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte ponderó la ocurrencia del hecho, lo cual implicó las pruebas de orden documental e ilustrativas presentadas, lo cual fue robustecido con el testimonio circunstancial de Yoel Garó Pérez quien aclaró que el incendio se produjo a raíz de un problema en el suministro de energía ya que la luz iba y venía lo que implica que las pruebas fueron debidamente ponderadas por los jueces de la alzada.

12) La parte correcurrida Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) en defensa de la sentencia impugnada alega que no puede considerarse que una sentencia está aquejada de base legal bajo la premisa de que un informativo testimonial no indica el porqué de un acontecimiento puesto que la intención de este medio probatorio no era acreditar la ocurrencia del incendio, sino su causa. En cuanto a la fuerza probatoria del informe del Cuerpo de Bomberos se debe recordar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten. La alegada falta de criterio científico no es más que un argumento vago que se destruye por sí solo

porque el artículo 15 del Decreto núm. 316-06 le impone a este cuerpo especializado la obligación de presentar y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, así como le prohíbe a los ciudadanos oponerse a estas inspecciones. Este razonamiento indica que los bomberos es la entidad funcionalmente más preparada y que cuentan con el conocimiento técnico para aclarar acontecimientos como el ocurrido, al tratarse de entidades municipales cuentan con un grado extra de legitimación hasta prueba en contrario.

13) Continúa la parte correcurrida la Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) alegando que Edesur se encontraba en la obligación conforme el artículo 1315 del Código Civil de contradecir la imputación que se hace en su contra a través de medios probatorios más convincentes dada la carga dinámica de la prueba. Sin embargo, en su insuficiente ejercicio probatorio se limitó a aportar un reporte emitido por la propia recurrente que por razones obvias la excluía de toda responsabilidad. La sentencia impugnada cumple a cabalidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que aplica el derecho a los hechos de manera inmejorable.

14) La parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en defensa de la sentencia impugnada alega que la decisión no se encuentra afectada de un déficit motivacional, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permitirá a esta sede de casación ejercer su control de determinar que en la contestación que nos ocupa se ha hecho una correcta

aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que ante esta alzada ha quedado comprobado por la declaración del testigo presentado por la parte recurrente señor [redacted], quien ha expresado "que esa noche se encontraba con otro joven y se fijó que la luz estaba va y viene y que de repente vio el humazo, que vieron la casa coger candela y que trataron de ir por atrás para ver si echaban agua para que no se queme la otra casa, quemándose también todos los ajuares", que en ese sentido esta alzada le da credibilidad al testimonio del testigo propuesto por la parte recurrente. Que en el caso en cuestión concurren y se ha demostrado todos los requisitos constitutivos de la de la responsabilidad civil las cuales son: a) El perjuicio sufrido por el recurrente consistente en la pérdida de vivienda y todos sus ajuares. b) La relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por el recurrente son consecuencias directas del incendio provocado por el cable eléctrico (el fluido que conducía propiedad de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) (…). Que también existe un informe del cuerpo de bomberos del Municipio de Cachón donde se hace constar "que el motivo de ese incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico. Que anexo al presente expediente figura un reporte e información del Sistema de Gestión Comercial emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) dando como conclusiones lo siguiente: se desconocen las causas que provocaron el incendio, debido a que no se encontraron evidencias de las mismas. Se descarta la ocurrencia de un alto voltaje, porque los demás clientes no fueron afectados, considerando que el incendio inicio en el interior de la vivienda y el cliente estaba conectado a las redes eléctricas de manera ilegal. La Empresa Edesur en dos*

> *ocasiones le había suspendido el servicio eléctrico al cliente por falta de pago y este volvía a conectarse a las redes de distribución de manera ilegal, ya en fecha 11 de diciembre de 2018 el cliente cumplió con su obligación de pago y por esta razón se le normalizo el servicio; que en ese sentido esta alzada respeto al informe rendido por la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana) ha podido comprobar que dicho informe presenta una serie de contradicción que hacen dudar la veracidad de su información, pues por ejemplo por un lado dice que el cliente estaba conectado de manera ilegal y que en ocasiones le habían suspendido la energía eléctrica; por otro lado dice que en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho (11/12/2018) el cliente cumplió con su obligación de pago y normalizado el servicio, en tal razón con relación al informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) depositado en esta alzada, la parte demandante estaba de manera regular y no puede dar criterio la empresa (Edesur Dominicana) de que estaba de manera irregular, aun expresando la misma que pago su energía (…).*

16) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho

fortuito o de fuerza mayor[2].

17) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró particularmente la certificación de fecha 11 de febrero de 2018 emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, en la cual se hizo constar que el incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico, aunado al informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted] quien manifestó que: "esa noche se encontraba con otro joven y se fijó que la luz estaba va y viene y que de repente vio el humazo, que vieron la casa coger candela y que trataron de ir por atrás para ver si echaban agua para que no se queme la otra casa, quemándose también todos los ajuares", de cuya ponderación conjunta y armónica derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demandada en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

18) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, Boletín judicial núm. 1317.

así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el entendido de que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[3].

19) Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la jurisdicción de alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[4].

20) En cuanto al informativo testimonial, si bien esta sede de casación ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por

[3] SCJ-PS-22-3252, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[5].

21) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio al informativo testimonial conjuntamente con la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona.

22) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial

[5] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda se fundamentó en que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que se demostró la participación activa de la cosa inanimada.

24) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada juzgó a partir de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

25) En cuanto a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido conjuntamente con la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Sin embargo, respecto a la parte correcurrida la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procede acoger la pretensión de condenación en costas por ser conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], Lluvia M. García y [redacted], abogados de la parte recurrida la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), y al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Yary [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación (casación con envío), principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro.), por los señores recursos de apelación interpuestos respectivamente, el primero (1ro.) (sic) mediante el acto núm. 469/2020, de fecha 2 del mes de marzo del año 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, Santiago, a requerimiento de los señores* [redacted]*, ANTONIA TAVÁREZ GUZMÁN y YARY RAMÍREZ REYES, en sus calidades los dos primeros de padres y la última hija del fallecido* [redacted]*, (recurrentes principales) y el segundo (2do.) a requerimiento de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., (recurrente incidental), por el acto núm. 589/2023, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01631, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte, S.A.; y este tribunal actuando por autoridad de la Constitución de la República, las leyes y los artículos citados, REVOCA la sentencia apelada, b) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted]*, ANTONIA TAVÁREZ GUZMÁN y YARY RAMÍREZ REYES, en sus calidades los dos*

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *primeros de padres y la última hija del fallecido* [redacted]*, en contra de la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda interpuesta, en contra de la empresa Edenorte, S.A., por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,503/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 604-24, instrumentado por el ministerial [redacted], el 27 de septiembre de 2024, depositado el 30 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Yary [redacted] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, sustentada en que en fecha 17 de agosto de 2012, ocurrió un accidente eléctrico producto de un alto voltaje, el cual provocó una descarga eléctrica ocasionando la muerte a [redacted]; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia núm. 365-2019-SSEN-01631, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la hoy recurrida al pago de RD$500,000.00, a favor de Yary [redacted], y de RD$500,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria.

En consonancia con lo anterior: **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes originales, y de manera incidental por la demandada original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00079, de fecha 22 de

abril de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental revocando la sentencia apelada; en cuanto al recurso de apelación principal, rechazó el mismo y, en consecuencia, rechazó la demanda, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación, toda vez que en el acto de emplazamiento no se hace constar el domicilio de elección que como requisito establece el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, aduce que no consta si los documentos, fueron depositados o no bajo inventario.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 604-24, de fecha 27 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la *inadmisibilidad* del recurso de casación, sino más bien la *nulidad* del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera

calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *…El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

6) El artículo 20.4, de la ley antes indicada, dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) Del examen del acto procesal cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene las irregularidades invocadas, en virtud de que en este no se hace constar que se notifica el inventario de documentos depositados y tampoco consta el domicilio de elección de los abogados, el cual debe estar situado en el Distrito Nacional.

8) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en los textos legales transcritos solo

operan en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa[1]; lo que no se constata en este caso, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa. En tal virtud y en vista de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo; contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69.1 y 69.10 de la Constitución, contradicción de sentencias y contradicción de fallos

Sobre el interés casacional

[1] SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 141; de fecha 28 de julio de 2021; [redacted]. 1328.

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[6] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *el caso de la especie refiere un punto que nunca se ha tratado a nivel jurisprudencial, que es la prioridad de paso en intersecciones abiertas: un fallo que debe consolidar la regla de preferencia de la vía con mayor jerarquía, ante la falta de pruebas documentales y certificantes de cuál es la vía principal y al tenor de las declaraciones de testigos*; lo que en definitiva no cumple los estándares para justificar el interés casacional, puesto que lo mencionado ni siquiera corresponde con el caso en cuestión, que como se lleva dicho, corresponde a un accidente eléctrico.

28) Igualmente, en la parte preliminar de su memorial, se observa que la parte recurrente intenta sustentar el interés casacional de su recurso, conforme al literal a) del citado artículo 10.3, argumentando que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación asentada en las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047

del 31 de enero de 2024 y 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322, en lo referente a la obligación del tribunal de alzada de examinar las demandas en la misma extensión que el juez de primer grado, según los límites de su apoderamiento, en virtud del efecto devolutivo de la apelación. Del mismo modo, cita una sentencia de diciembre de 2008, B. J. 1177, cuya fecha y número no identificó de manera correcta.

29) A pesar de lo anterior, se advierte que la parte recurrente omite exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los dos precedentes correctamente identificados, por lo que incumplió con el estándar requerido para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, conforme a lo expuesto en el apartado precedente.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Yary [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2301
Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)
Partes: [redacted], [redacted] y Yary [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0590468)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional de inmueble
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurr[redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia No. 78-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1530-2024-SSEN-00496, de fecha 07 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. – Segundo: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic. [redacted] y el Lic. Tomas*

SCJ-PS-25-2312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0590468)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional de inmueble
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1451/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 16 de mayo de 2025, depositado el 19 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1988/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 18 de junio de 2025, depositado en fecha 27 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble a [redacted], sustentada en que en fecha 5 de mayo de 2022 suscribió en calidad de vendedora un acto de venta condicional con el recurrido, respecto del apartamento 1-A, [redacted], por la suma de RD$2,500,000.00, sin leer el contenido del mismo. **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00496, de fecha 7 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 78-2025, de fecha 6 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede ponderar en primer lugar atendiendo a un orden lógico procesal. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general y sin especificar causa alguna de inadmisibilidad, las previsiones establecidas en la ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Al respecto, ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida

también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

3) Si bien es cierto que la Ley 2-23 prevé varias causales de inadmisibilidad, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 1131, 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo**: incumplimiento al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero**: desnaturalización, oscuridad y contradicción, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

1 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está*

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en

los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9],

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0590468)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta condicional de inmueble
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 78-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Guardianes Profesionales, [redacted]. y Seguros Sura, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2328
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 365-2022-SSEN-00200, del 9-8-2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, en razón de que el abogado de la parte recurrida no estableció que la estuviera avanzando en alguna proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3199/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 2160-2024, instrumentado el 26 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1315/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S. A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2020; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00200 de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el

demandante original. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00238 de fecha 27 de septiembre de 2024, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2328
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente en su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *segunda parte* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que la alzada al emitir la decisión impugnada aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando como medios de casación: *primero: vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047; segundo: falta de base legal y omisión de estatuir; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.*

21) Respecto al referido supuesto, el recurrente no elabora un razonamiento indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones sobre las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó

cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existen doctrinas jurisprudenciales de esta Primera Sala, a los fines de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal, y una vez identificado ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

22) Igualmente, se advierte, que la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que … *el tribunal de alzada, como tribunal de segundo grado, incurrió en oposición o violación a la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm.* [redacted]*-RECA-02488, donde figuran como partes:* [redacted]*, S. A. vs.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico) Decisión: CASA con envío Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero, y de la sentencia SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177…(sic).*

23) No obstante, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como

postura, condición ausente en el recurso de casación que nos ocupa.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2328
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), representada por su Junta Directiva; ***ii)*** Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., representado por su gerente, [redacted]; y ***iii)*** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], Juan

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted] y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Grupo de Propietarios de Autobuses APTPRA, S.R.L., la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA), INC y [redacted], de un recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 195/2024, de fecha 24 del mes de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033 de fecha 27 de marzo 2024, dictada por La Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhames JR. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], este último actuando en representación de su padre, el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes*

declaran estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 430/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 2466/2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]

Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente caso tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial, incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes, con el objetivo de que se ordene la designación de un administrador-secuestrario judicial provisional, para el manejo operativo y control administrativo y financiero de la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), y el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., hasta tanto se decida de manera definitiva, la demanda en rendición de cuentas incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes. En la demanda en referimiento comparecieron, además, en calidad de intervinientes voluntarios, [redacted], Carlita [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la demanda en referimiento fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo a: ***i)*** declarar la nulidad parcial de la demanda respecto de [redacted], por falta de capacidad, al no haber demostrado que realmente actúa en representación de su padre, [redacted]; ***ii)*** declarar la inadmisibilidad parcial de la demanda en cuanto a [redacted], por carecer de calidad, al no haber probado ser miembro de la asociación, ni socio de la empresa demandada; ***iii)*** designar un secuestrario judicial respecto de las indicadas entidades demandadas, a los fines de que las conserve, dirija, proteja y administre, hasta tanto culmine la referida demanda en rendición de cuentas; ***iv)*** ordenar al Instituto de Contadores Público Autorizado (ICPARD), seccional La Altagracia, remitir un listado de personas físicas de sus miembros que se encuentren en condiciones hábiles y al día con sus cuotas, para escoger entre ellos, el profesional que previa juramentación, proceda a la gestión de administrador de las mencionadas entidades, en consecuencia, establece que los honorarios de dicho administrador judicial sean reducidos mensualmente de los beneficios obtenidos, que no podrá ser inferior a RD$150,000.00, pagaderos los días 25 de cada mes sin retardo alguno; ***v)*** disponer que las funciones de dicho administrador se limiten a monitorear la transparencia financiera y la exactitud de los registros contables; asegurar el cumplimiento de los estatutos de las entidades comerciales y facilitar la comunicación entre las entidades supervisadas y el tribunal; ***vi)*** ordenar a la parte demandada o a quien corresponda la administración de las entidades, cooperar plenamente y entregar toda la información y documentación necesaria al

administrador judicial designado; ***vii)*** librar acta de que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta y libre de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandada, sin embargo, la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de ponderar los medios de pruebas y documentos aportados al debate; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de motivos; y **tercero**: errónea identificación de partes en el proceso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ponderación de los medios de prueba y documentos debidamente aportados al debate, ya que, contrario a lo determinado por dicha jurisdicción —en el sentido de que [redacted], en su condición de presidente de la asociación APTRA, no habría cumplido con los requerimientos realizados por el [redacted], en su calidad de miembro y secretario de finanzas de dicha asociación—, sí fueron depositadas ante ese tribunal, mediante inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024, las actas de asambleas eleccionarias de fechas 18 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2021 y 4 de noviembre de 2023, requeridas por el citado secretario, las cuales demuestran que [redacted] sí rindió cuentas ante los miembros de la asociación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que, aunque la parte recurrente afirma haber presentado las actas de asambleas como prueba de haber rendido cuentas, [redacted], en su calidad de gerente y administrador de las entidades demandadas, tiene el deber ineludible de proporcionar información clara, detallada y debidamente respaldada a todos los socios, no solo al secretario de finanzas. Este derecho de los socios está consagrado en el artículo 20 de los Estatutos Sociales del Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), [redacted]. Por tanto, la persistente negativa a rendir cuentas constituye una conducta sospechosa que no justifica la revocación del fallo, sino que, por el contrario, reafirma la validez de la decisión impugnada.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) 5. Analizadas las pruebas regularmente aportadas al proceso, esta corte ha comprobado los siguientes hechos: 1. Que mediante el acto No. 357/2022 de fecha uno de junio de 2022, el Ing.* [redacted]*, en su condición de miembro y secretario de Finanzas de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), pone en mora pone en mora* (sic) *a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de presidente y secretario de finanza de la mencionada empresa para que les sean entregadas copias certificada de la asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, así como copia certificada de la asamblea eleccionaria correspondiente al periodo noviembre 2021 a noviembre 2023. 2. Que dicha intimación fue reiterada mediante el acto No. 393/2022 de fecha 15 de junio de 2022. 3. Que conforme se advierte del análisis de los estatutos constitutivos de dicha empresa, el Ing.* [redacted] *es propietario de 35 cuotas sociales de dicha empresa. 4. Que conforme al artículo 29 de los mencionados estatutos, se preparan estados financieros e informe de gestión anual al cierre de casa* (sic) *ejercicio, el cual, conforme se hace constar en el artículo 28 de dichos estatutos coincidirá con el año natural. 5. Que según el Certificado de Registro Mercantil emitido por la cámara de Comercio y producción de la Provincia La Altagracia, el señor* [redacted]*, es el gerente y comisario de cuentas de dicha empresa. Que los recurrentes han incoado, mediante el acto No. 557/2023 de fecha 12 d* (sic) *diciembre de 2023, una demanda en rendición de cuentas 6. De los hechos antes comprobados, esta corte ha determinado que a la fecha el señor* [redacted] *no ha cumplido con los requerimientos realizados por el Ing.* [redacted]*, en su condición de miembro y secretario de Finanzas de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), a pesar de que los estatutos ponen a su cargo la emisión de estados financieros y preparación del informe anual de dicha empresa. (…) 9. En el caso que ahora ocupa nuestra atención esta corte ha determinado que los recurrentes son socios de la Asociación de Propietarios de autobuses del transporte público de la provincia la Altagracia (APTRA), con cuotas accionarias, que superan el 5% de acciones exigidos por la*

> *ley, condición que les otorga el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de las sociedades a la cual pertenecen. 10. Esta corte se ha formado el criterio de que el hecho de que el recurrido no haya obtemperado a los requerimientos de entrega de las actas de asamblea celebradas en fecha 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022*[2]*, así como copia certificada de la asamblea eleccionaria correspondiente al periodo noviembre 2021 a noviembre 2023, solicitud que, conforme las actuaciones procesales depositas* (sic) *por la parte recurrida fue cursada en el año 2022, situación que constituye una urgencia que amerita la intervención del juez de los referimientos a fin de proteger el patrimonio de los socios de las empresas de marras. (…) 13. Comprobado por esta corte, mediante las pruebas regularmente aportadas al proceso, conforme las disposiciones del artículo 1315 del código Civil, que en la especie se vislumbra el peligro en que podría encontrarse el patrimonio de los socios de las sociedades envueltas en el proceso, procede que esta corte confirme, en todas sus partes la sentencia recurrida.*

10) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

11) Para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio

[2] Subrayado agregado.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) En este caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la ponderación de documentos que habrían sido aportados ante dicha jurisdicción mediante el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024, el cual la propia sentencia impugnada reconoce como parte del acervo probatorio. Dicho inventario fue igualmente depositado ante esta Corte de Casación, y de su examen se ha podido advertir que, si bien en él constan las actas de asambleas de fechas 18 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2021 y 4 de noviembre de 2023, no figura el depósito de las actas correspondientes a las asambleas celebradas los días 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, las cuales fueron expresamente requeridas por el [redacted] y sobre cuya falta de entrega se fundamentó la decisión de la corte *a qua*.

13) En consecuencia, al no haber sido aportadas oportunamente todas las actas cuya omisión se denuncia, ni demostrado que la jurisdicción de alzada fue puesta en condiciones de valorarlas dentro del marco del contradictorio procesal, no se configura el vicio de falta de ponderación alegado. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[4] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación al considerar como una falta grave la no entrega de determinadas actas de asamblea requeridas, no obstante, estas haber sido firmadas por el propio requeriente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad. Argumenta que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar medidas urgentes.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, señalando que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas dentro de su poder soberano. Además, sostiene que el señor [redacted], en su calidad de gerente y administrador, tenía la obligación de rendir cuentas claras y detalladas a todos los socios. Por tanto, considera que el segundo medio de casación debe ser desestimado por carecer de fundamento.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para la alzada confirmar que quedaba evidenciada la urgencia de intervenir judicialmente mediante la designación de un administrador judicial sobre las entidades demandadas, con el fin de preservar su patrimonio societario, verificó la negativa reiterada de [redacted], en su condición de gerente y comisario de cuentas de la referida asociación, de entregar las actas de asamblea celebradas en fechas 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, cuya entrega le fue formalmente requerida en fecha 1 de junio de 2022 y reiterada el 15 de junio de ese mismo año, omisión que motivó a que, posteriormente,

en fecha 12 de diciembre de 2023, los demandantes originales interpusieran una demanda en rendición de cuentas contra los hoy recurrentes.

17) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[5]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[7].

18) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[8].

---

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.
[8] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

19) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[9].

20) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[10].

[9] *Ibidem.*
[10] *Ibidem.*

21) En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto*[11].

22) Asimismo, es preciso indicar que conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, prevé una prerrogativa en beneficio de los socios que requieran información sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad, a condición de poseer el 5% del capital societario, en tanto establece: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la*

[11] *Ibidem*.

sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.

23) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que "la intención del legislador a través de la disposición antes citada, es precisamente otorgarle el derecho a la información y situación económica de la entidad a los socios que representen el 5% del capital social, cuyo interés es consagrar, en el marco de una normativa de sociedades y como derecho individual del socio, una garantía y tutela de acceso a información confidencial relativa a los negocios sociales, lo que no obstaculiza el derecho de cualquiera de los socios de interponer, por la vía del referimiento, la demanda en designación de administrador judicial que apoderó a los jueces de fondo, máxime cuando en la ley enunciada no está prevista de manera expresa dicha demanda, siendo el juez de los referimientos una vía de acceso judicial expedita, concediéndole la Ley núm. 834-78 los poderes necesarios para ordenar inmediatamente las medidas necesarias, en los casos dispuestos en la referida norma"[12].

24) En la especie, se advierte que la alzada comprobó no solo la calidad de los demandantes, quienes ostentan cuotas accionarias que superan el 5% exigido por la ley, lo que les confiere prerrogativas legales para acceder a la información de la

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

asociación y sociedad a la que pertenecen, sino que también verificó las condiciones exigidas para la procedencia de la designación de un administrador judicial, al constatar tanto la existencia de un litigio entre las partes, materializado en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los demandantes, así como la acreditación del elemento de urgencia derivado de la reiterada negativa a entregar la información requerida el 1 y 15 de junio de 2022.

25) Por otro lado, en cuanto al argumento que sustenta la parte recurrente en el sentido de que la corte debió valorar que las actas de asamblea requeridas habían sido firmadas por el propio requirente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad, además de que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar la medida, se constata que la recurrente no ha demostrado haber depositado ante la corte *a qua* las actas expresamente requeridas por el [redacted], correspondientes a los días 29 de abril y 14 de mayo de 2022. En consecuencia, no procede alegar falta de valoración sobre documentos que no fueron aportados oportunamente al debate. Por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error procesal al identificar como partes recurridas a [redacted]

[redacted] y [redacted], cuando la ordenanza apelada había declarado la nulidad parcial de la demanda respecto del primero, por falta de capacidad al no haber demostrado que actuaba válidamente en representación de su padre, [redacted], y la inadmisibilidad parcial de la demanda respecto del segundo, por carecer de calidad de socio o miembro de las entidades demandadas. Que interpuso un recurso de apelación parcial contra la ordenanza, mientras que dichos señores no interpusieron ningún recurso alguno, por lo que carecían de calidad para figurar como partes recurridas en la apelación.

27) La parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado, bajo el argumento de que la parte recurrente se limita a señalar un supuesto error de identificación de partes en la sentencia impugnada, pero no demuestra de forma concreta cómo dicho error le ha causado un perjuicio real o material. Por ello, arguye que este medio carece de fundamento y base legal, por lo que debe ser desestimado.

28) En cuanto a la supuesta errónea identificación de las partes recurridas, esta Primera Sala observa que, si bien mediante la ordenanza de primer grado se declaró la nulidad parcial de la demanda respecto de [redacted], por falta de capacidad, y la inadmisibilidad parcial en cuanto a [redacted] por carecer de calidad, no es menos cierto que, contrario a lo indicado, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación de carácter general y no parcial, solicitando expresamente la

revocación "en todas sus partes"[13] de la referida ordenanza, sin que se advierta que solicitaran nuevamente los pedimentos incidentales propuestos en primer grado.

29) Sin desmedro de lo anterior, la sentencia de la corte *a qua* confirmó íntegramente la ordenanza apelada, lo que evidentemente incluye los pronunciamientos sobre la nulidad y la inadmisibilidad parcial declaradas, de modo que los vicios alegados no generaron un agravio adicional a la parte recurrente, por lo que no constituye un medio del cual pueda deducirse la casación, ya que se trata de una situación que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en la decisión impugnada. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

30) Por último, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que este se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

[13] Ver las conclusiones de la parte recurrente ofrecidas ante la corte *a qua* y contenidas en el recurso de apelacion interpuesto mediente el acto núm. 195/2024, instrumentado el 24 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado también ante esta Corte de Casación.

aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted], contra la

sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rolffi [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A. quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSENT-00311 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01349 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, con motivo de la Demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor* [redacted]*, y en consecuencia CONDENA al señor* [redacted]*, al pago a su favor, de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida el señor* [redacted] *y SEGUROS BANRESERVAS S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, ROLFFI* [redacted] *y la LICDA.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, abogados de la parte recurrente quienes afirma haberla avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025, de fecha 9 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 755/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

[redacted]

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 23 de agosto de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietario [redacted], asegurado por Seguros Banreservas, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** producto del referido accidente, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSENT-00311, de fecha 15 de marzo de 2023; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y condenó al demandado al pago de RD$100,000.00, por los daños morales ocasionados a favor del demandante, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora hasta el límite de la póliza, según la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** irracionalidad de la indemnización otorgada a favor del recurrente en ocasión

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica,

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación

denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés

casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00143, dictada por la

SCJ-PS-25-2346
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01349 (2025-R0334727)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M.A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-000305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted] *contra la sentencia civil No. YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted]*, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted] *en representación de su hijo* [redacted]*.[1]; b) CONDENA a la empresa* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor del* [redacted]*. representado por sus padres los señores, YOANNI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y* [redacted]*, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; c) CONDENA a la empresa* [redacted] *S.A., a favor de la parte recurrente, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida,* [redacted] *S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del al LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 005/2025, de fecha 14 de julio de 2025,

[1] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en las lesiones físicas sufridas por su hijo menor de edad, alegando que fueron producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico cuya guarda corresponde a la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00035, en fecha 19 de enero de 2016, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la

apelación, revocó el fallo de primer grado y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más un interés legal complementario conforme la tasa establecida por el Banco Central, a contar a partir de la demanda en justicia.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 9 de julio de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2018. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

5) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

10) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 14 de julio de 2025, mediante acto núm. 005/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificando a [redacted], [redacted], allí el curial actuante indicó haber hablado con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser su abogado. El traslado de referencia fue realizado en el domicilio de su elección, conforme al acto notificación de sentencia núm. 219/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

11) Mientras que la correcurrida [redacted], fue notificada [redacted], actuación procesal que fue recibida por [redacted], quien dijo ser su madre, lugar que según se desprende de la sentencia impugnada es su domicilio.

12) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de sentencia y en la dirección reconocida por los recurridos en la sentencia impugnada.

13) Asimismo, el artículo 19 párrafo I Ley núm. 2-23, dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, tal como sucede en la especie, ya que el acto cumplió con su finalidad, en

el sentido de poner a la parte intimada en condiciones de ejercer su derecho de defensa, en tanto que consta en el expediente el memorial de defensa producido en tiempo oportuno, ante lo cual es evidente que debe admitirse como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado.

15) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que las partes recurridas produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazadas. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 58 de la Ley No. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo**: desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 sobre casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, que el tribunal competente para conocer de la reclamación de indemnización de los daños sufridos por la administración de un servicio público concesionado como lo es la energía eléctrica es el Tribunal Superior Administrativo, conforme dispone el artículo 58 de la Ley 107-13, por lo que la alzada debió declarar su incompetencia.

18) El medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado por ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de determinar de oficio si procede o no su inadmisibilidad por novedad, la cual conforme al artículo 17 de la Ley de casación tiene sus excepciones cuando se trate de *a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19) En atención a esto es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones

indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

20) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: e*l derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley"* y; "*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

21) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad, de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía "*que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas*

jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución"; asumiendo a partir de la referida sentencia que: "*Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio*".

22) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación[2], pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en reparación de daños y perjuicios era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria o si por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar el medio planteado por la parte recurrente por versar sobre la incompetencia de atribución de la alzada.

23) En respuesta al medio invocado es importante destacar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la

2 SCJ-PS-23-2726, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

24) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la parte recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[4], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

25) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese

3 SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
4 [redacted]., 1ª Sala, B. J. 1316.

sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[5].

26) Como se ha indicado anteriormente, el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a [redacted], S. A., en ocasión de las lesiones físicas sufridas por el menor de edad hijo de los recurridos, producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo; por tanto, el juzgamiento de dicha acción es competencia de los tribunales civiles y comerciales. Por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación.

27) La parte recurrente enlista y titula el segundo medio de casación sobre el nombre *desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil*, sin formular denuncia alguna que requiera de respuesta al respecto.

28) En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas

5 SCJ-PS-24-2640, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

29) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6]. En el caso, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible este medio de casación.

30) La parte recurrente argumenta en el desarrollo del segundo aspecto de su tercer medio de casación, analizado en este punto por la naturaleza de lo que se denuncia, que la corte *a qua* se sustentó en las declaraciones de los testigos que indicaron que un cable le cayó encima al menor de edad hijo de los recurridos, sin que los accionantes demostraran a quién pertenecía dicha línea eléctrica, por lo que la alzada no debió condenar a Edenorte, pues no puede existir una presunción de propiedad, sino que debe demostrarse. Además, que la alzada se basó en una certificación de bomberos

[6] S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

parcializada y carente de credibilidad, toda vez que para probar el alegado corto circuito se debió aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad (ente regulador imparcial), que acreditara la fluctuación del voltaje en esa fecha, por lo que no fueron probados los hechos en que se sustentó la demanda.

31) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *15.Que contrario a lo indicado por el juez a quo en su sentencia, cuando rechaza la demanda bajo lo indicado precedentemente, esta sala de la Corte determina que de la instrucción del proceso, conforme a los documentos depositados en expediente, así como los informativos testimoniales celebrados ante el juez a quo, donde se puedo comprobar que si [redacted] no se encontraba en su casa, sino en una azotea propiedad de vecinos, el cable de electricidad que fue el causante del accidente eléctrico estaba empatado, por lo que el cable se partió en el empate y le produjo el daño al menor, por lo que se evidencia que no se debió a una falta exclusiva de la víctima como indica el juez en su sentencia, sino que se debió al descuido del guardián de la cosa inanimada y por tanto si hubo una participación activa de la cosa. 17. Que la empresa [redacted], S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las*

> *personas o cosas". 18. En este orden de ideas, en caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, la cual, en este último caso, por tratarse de un menor de edad (9 años, al momento de los hechos), no ha de suponerse la comisión de faltas o negligencia reprensibles en su accionar, pero mucho menos al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable colocado a nivel de alcance ordinario, por la naturaleza de su finalidad, que se encontraba de manera irregular en razón de que el cable estaba empatado y este se rompió en el empate y en cuyo tenor, tampoco asumirse la existencia de un alegado acto de negligencia por parte de los padres del menor accidentado, ni del propietario del edificio sino que toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre hombros del guardián de dicha cosa inanimada.*

32) El caso que nos ocupa se origina en una demanda en responsabilidad civil sustentada en el daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, al tenor de las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa en la realización del daño y b) la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

33) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido

que ella ha contribuido a la materialización de este[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

34) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), que dicha cosa escapó al control material de su guardián y llegar a la conclusión de que la actual recurrente en calidad de guardiana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, los informativos testimoniales presentados en el tribunal de primer grado que recogen las declaraciones de [redacted] y [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente que causó el hecho se produjo cuando el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente -el cual se encontraba empatado- se desprendió e impactó al hijo menor de edad de los recurridos, que se encontraba en la azotea propiedad de los vecinos, provocándole lesiones físicas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa

[7] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[8] SCJ-PS-25-0624, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en el caso.

35) Cabe precisar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9]. Vicio que no es el sustento del aspecto analizado, ni se desprende del ejercicio valorativo de la alzada, por lo que se desestiman estos alegatos.

36) En lo concerniente al argumento de la valoración de la certificación del cuerpo de bomberos y el establecimiento de un corto circuito por parte de la alzada, ha sido juzgado por esta sede de casación que es necesario que el medio invocado sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan

[9] SCJ 1ª. Sala núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[10].

37) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a la existencia de un corto circuito o el depositó de una certificación de bomberos, pues tales cuestiones no se mencionan en el fallo que se examina. Se trata de aspectos que no guardan relación con lo decidido por la alzada, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles estos argumentos.

38) La parte recurrente denuncia en el primer aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que la alzada se apartó de los criterios jurisprudenciales de esta sala, en violación a la seguridad jurídica, toda vez que fijo una indemnización sin un sustento probatorio que la justifique.

39) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[11].

[10] SCJ 1ª. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.
[11] SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

40) En otro orden, sobre la cuantía indemnizatoria por daño moral mantuvimos el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[12]. Sin embargo, esta postura ha sido abandonada[13], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

41) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto de las lesiones físicas sufridas por el hijo menor de edad de los recurridos, indicó que: *Que en fecha 27 de enero del 2011, fue expedido por el Dr.* [redacted]*, del departamento de Clínica Forense (INACIF), una certificación en la cual señala entre otra cosa, que certifica haber examinado a* [redacted]*.*[14]*, <u>y que este resultó con quemaduras en su cuerpo y la amputación del brazo derecho</u>.*[15] *16. Que tal y*

[12] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, BJ 1228.
[13] SCJ-PS-25-1259, 30 de junio de 2025, BJ 1375.
14 Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[15] Subrayado nuestro.

como fue indicado anteriormente en el expediente figura dentro de los documentos depositados, un certificado médico de fecha 27 de enero del 2017, expedido por el Dr. [redacted]*, del departamento de Clínica Forense (INACIF), en la cual señala entre otra cosa, que certifica haber examinado a* [redacted]*.; donde se puede determinar las lesiones sufridas por el menor a consecuencia del accidente eléctrico. 22. Que por lo antes expuesto y quedando establecidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y en razón de que el daño moral experimentado por el menor a consecuencia del accidente eléctrico debe ser reparado de manera integral; procede revocar la sentencia recurrida y condena a* [redacted]*, S.A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RDS1,000,000.00) a favor del menor…* (Sic).

42) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención

de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[16].

43) Cabe precisar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[17]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso en cuestión, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

44) La parte recurrente denuncia en el aspecto final de su tercer medio de casación, que la alzada impuso un interés compensatorio improcedente, toda vez que el interés

[16] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre de 2010 BJ 1198; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012 BJ 1215.
[17] SCJ 1 a. Sala, núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

legal fue derogado por la Ley 183-02 y el punto de inicio para su computo no puede ser desde la fecha de la demanda pues la jurisprudencia lo prohíbe.

45) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés legal conforme a la tasa establecida por el Banco Central, sobre la indemnización principal a partir de la demanda en justicia, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *25. En ese orden ha sido fallado, que: "en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...) que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago" ([redacted]. 1232, 3 de julio de 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 3). Que por todo lo antes expuesto procede condenar a la empresa [redacted] S.A. al pago de los intereses legales de la suma a la cual es condenada mediante esta sentencia la parte recurrida, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.*

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

46) Como lo denuncia la parte recurrente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal. No obstante, en la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

47) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

48) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[18].

49) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión

[18] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. BJ 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. BJ 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. BJ 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. BJ 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. BJ 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. BJ 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. BJ 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. BJ 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. BJ 1343; entre otras decisiones.

judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[19].

50) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del interés impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

51) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto

[19] Ibidem.

es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

52) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2188
Exp. núm.: 366-10-01983 (2025-R0700142)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-000305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2018, en lo relativo a los intereses fijados y a su punto de partida, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Ensa, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Lixander Ml. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> *1861-2024-SORD-00058, de fecha 22 abril del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a la parte demandante en suspensión, Centro de Servicios ENSA, SRL., al pago de las costas, con distracción de dichas costas, a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 706/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1255/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Servicios Ensa, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en referimiento en paralización de operaciones contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00058 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, ordenó a la parte demandada, la paralización de las operaciones que se realizan en el inmueble identificado como parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11.3, del municipio de Higüey, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 409,388,90 metros cuadrados; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Centro de Servicios Ensa, [redacted]. y en curso de este recurso, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la ordenanza. Esta demanda en suspensión fue rechazada a través de la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de junio de 2024, la cual es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto, en virtud de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue fallado por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00295, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1255/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

5) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte. En ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

6) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan al presidente de la corte de apelación correspondiente la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de dicha instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo decide. Por

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre dicho recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte apoderada de la demanda en suspensión, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. Esto aplica, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

7) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, en el expediente formado en ocasión del recurso de casación que ahora nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia advierte que -tal y como argumenta la parte recurrida- la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00295, de fecha 19 de julio de 2024, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00058 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Por lo tanto, la instancia contentiva de la suspensión solicitada quedó totalmente agotada con dicha decisión.

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

8) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 335-2024-SORD-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de junio de 2024, deviene en inadmisible por carecer de objeto.

9) En ese orden de ideas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento, y ordenar su distracción en provecho de la abogada de la contraparte que afirme haberlas avanzado; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Ensa, [redacted]., contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2343
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0409179)
Partes: Centro de Servicios Ensa, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] Marchena, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ninoshka

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción; y **c)** la Junta Central Electoral de la República Dominicana, representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Míguela [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 533-2020-SSEN-01115 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, se confirma la sentencia. Tercero: Se compensan las costas por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia tanto a la parte recurrida, en razón del defecto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** el

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto núm. 016-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Junta Central Electoral; **c)** el acto núm. 017-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted]; **d)** el acto núm. 018-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], invocan sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 193/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de las recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **g)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2024, donde la parte recurrida, La Junta Central Electoral, invocan sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 533-2020-SSEN-0115, de fecha 9 de diciembre de 2020, rechazó la demanda en cuestión por falta de pruebas; **b)** la parte demandante apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de [redacted], [redacted] [redacted] ***y*** [redacted]

2) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso en cuanto a sus condiciones de admisibilidad debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, no obstante, el trámite posterior del procedimiento será regido por la Ley 2-23.

3) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación,

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias dictadas de forma previa; por tanto, procede evaluar la incomparecencia de las partes y la caducidad del recurso, como sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues, dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso concreto, la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del examen del acto de alguacil núm. 016-24 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente se advierte, que la parte recurrente emplazó a los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio -conforme consta en la sentencia impugnada- [redacted], lugar donde fue recibido el acto en manos de por Ranyifel Rosa, quien declaró ser empleada.

9) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], produjeran y depositaran oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de

la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]

10) En el caso que nos ocupa, la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Al examinar los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted] [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentados a requerimiento de la parte recurrente, donde consta que el minsiterial se trasladó al primer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle [redacted] y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, lugar donde se encuentra el despacho del Procurador Fiscal y, una vez allí, hablando personalmente con Verónica

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Marte, quien dijo ser secretaria, le notificó y dejó copias de dichos actos para que notifique a los señores: *i)* [redacted] en su domicilio ubicado en el extranjero localizado en el 50 Randal St, apartamento 8-F, Providence [redacted]. 02904-2733, Estados Unidos; y *ii)* a los señores, [redacted] y [redacted], en su domicilio ubicado en la 1809 E César Chávez Ave. 1, Los Ángeles de California, Estados Unidos, los fines de que se tramitará la notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores; quien a su vez lo remitirá -de conformidad con lo establecido por la ley-, en los domicilios indicados.

12) El ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio siguiente: *la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida*[1].

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, boletín judicial diciembre 2020.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El régimen de notificación de los actos procesales se corresponde con el núcleo de los derechos fundamentales, por tratarse de un pilar propio del debido proceso, por lo que en todo el contexto procesal se debe que garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva acorde con el artículo 69 de la Constitución y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido inobservancia al garantismo procesal que se deriva de lo expuesto, implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

14) En este caso, en relación con los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme se ha indicado, los actos de emplazamientos les fueron notificados en manos de la Procuraduría Fiscal en virtud de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, respectivamente, para que notifique en su domicilio respectivo ubicado en el extranjero.

15) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse del conocimiento del recurso de casación dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante esta Corte de Casación de acuerdo con lo dispuesto con el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

18) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado la ausencia de emplazamiento válidamente notificado a las partes co-recurridas: [redacted], [redacted] y [redacted], lo que constituye una transgresión al derecho de defensa de dichas partes.

19) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación. Por tanto, la sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación será examinada conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

22) De la situación expuesta se advierte, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y [redacted], quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad de los actos núm. 017-24 y 018-24, descrito anteriormente, pues, no han efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte. Por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte co-recurrida indicada precedentemente. De la situación esbozada se deriva que ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

23) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado el cual tiene como fundamento cuestiones de debatidas ante la jurisdicción de fondo que afecta a la parte recurrida donde propone el reenviado a la corte para que se evalué nueva vez la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionarían sus derechos de defensa al no haber sido puestos en causa adecuadamente.

25) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235
[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223

26) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

27) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad−, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

28) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a [redacted] y la Junta Central Electoral, no así a [redacted]

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

Reyes, por tanto, no puso en causa a algunas de las partes del proceso que participó en las instancias anteriores.

29) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

30) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte co-recurrida, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada el 30 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de alzada.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted], [redacted], [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los co-recurridos, Moisés Fernando

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, antes indicada, por los motivos precedentemente indicado.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Repuestos [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-00263, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos, fallada a favor de la razón social REPUESTOS [redacted], S.R.L., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 451/24 instrumentado el 2 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1226/2024

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado el 7 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste); y como parte recurrida, Repuestos [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, fundamentada en el presunto incumplimiento de pago de servicios por concepto de reparación de vehículos, obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00263, de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$2,459,715.30, más un interés mensual de 1.5% a título de indemnización a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00343, de fecha 19 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechazó la apelación y confirmó en su totalidad el fallo impugnado.

Incidente

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en las páginas 14 y 16 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación por extemporáneo. Para ello argumenta, que la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación fuera del plazo de los 20 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 1226/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la referida norma, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 1091/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5, mediante el cual, el hoy recurrido Repuestos [redacted], [redacted]., notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el alguacil actuante al domicilio de la notificada, a saber : *a la carretera Mella esquina San* [redacted], *Centro Comercial Mega centro Paseo de la Fauna, Local 226 del Municipio de Santo Domingo Este*, cuya actuación fue recibida por "Frewin Jiménez" quien dijo ser empleado.

7) En ese tenor, de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso de

[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación se advierte que la hoy recurrente, tiene su asiento social en el domicilio donde le fue notificado el fallo objeto de recurso. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 27 de agosto de 2024, el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación, -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 26 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el día 24 de septiembre fue no laborable debido a la conmemoración de la Virgen de las Mercedes, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 26 de septiembre de 2024, es evidente que este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de las piezas probatorias en franca violación al artículo 109 del Código de Comercio.

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre,*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[10] www.poderjudicial.gob.do
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[13] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil; artículo 14 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia

SCJ-PS-25-2395
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0561785)
Partes: Empresa Distribución de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. Repuestos [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1500-2024-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00354, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 365-2020-SSEN-00242, dictada en fecha 01 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2020; **b)** el acto núm. 1084/2022, de fecha 20 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 610/2019, de fecha 10 de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanía Mercedes Núñez Be ltrez y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 1985 se suscribió un contrato de compraventa entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], en calidad de comprador, mediante el cual se transfirió una mejora con su correspondiente solar, con una extensión de 10 metros de ancho por 15 metros de largo, ubicado en el paraje El Fraile; **b)** posteriormente, [redacted], hija de [redacted], interpuso una demanda en nulidad del acto de venta bajo firma privada contra este último, de la cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que decidió mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00242 de fecha 1º de julio de 2020, rechazar la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante

original, recurso que fue desestimado por la alzada, confirmando la sentencia de primer grado, a través del fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: sobre la incompetencia; **segundo**: falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al no examinar su propia competencia, debido a que el inmueble objeto del litigio se encuentra registrado a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

4) En ese orden, argumenta que no corresponde a los tribunales civiles ordinarios pronunciarse respecto de las formalidades o requisitos exigidos por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, por tratarse de una materia atribuida a la jurisdicción especializada. Alega, por tanto, que el tribunal competente para conocer de la demanda era el Tribunal de Tierras. Asimismo, sostiene que la alzada validó el acto de venta de terreno y mejora, instrumentado mediante certificación del alcalde pedáneo, sin antes constatar si el inmueble en cuestión era o no registrado y sin examinar ni verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en

la citada Ley núm. 108-05. En suma, aduce que la corte desconoció la competencia exclusiva atribuida a los Tribunales de Tierras en este tipo de conflictos.

5) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente nunca propuso en el curso del proceso el medio de excepción de incompetencia, ni este fue promovido de oficio por el tribunal, por lo que resulta improcedente alegarlo en esta etapa, al violentar los principios que rigen el objeto y la causa del proceso. Asimismo, argumenta que dicha excepción carece de fundamento, en virtud de que la demanda principal persigue la nulidad de un acto de venta, lo cual sí es competencia de la jurisdicción ordinaria.

6) Es preciso señalar que, el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

7) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República, disponen, respectivamente, lo siguiente: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo*

razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía que *si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución;* asumiendo a partir de la referida sentencia que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis,*

es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

9) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido texto había sido juzgado en esta sede de Casación[1], que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones -corte de apelación y de casación- puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución.

10) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento

[1] SCJ, 1ª Sala, núms. 93, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305; 63, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa[2], concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[3].

11) De lo expuesto precedentemente debe entenderse como sentido del derecho que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[4].

12) Conviene precisar que la competencia, en sentido general, se refiere a la capacidad o actitud que le confiere a una jurisdicción determinada atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en atención al caso con exclusión

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335
[4] Ibid.

de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

13) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[5].

14) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del [redacted]

[redacted]
[redacted] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, Boletín judicial núm. 1361.

inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, mediante la demanda original, [redacted], hoy recurrente, persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 28 de junio de 1985, concerniente a un inmueble descrito como: *una casa de zinc, construida en block, la cual consta de cuatro habitaciones y está ubicada* [redacted], en el que figura como vendedor [redacted] y, como comprador, su padre, [redacted], fundamentando su pretensión en supuestas irregularidades en dicha transacción, al haberse realizado ante un alcalde pedáneo, alegando además, que ella fue quien debió figurar como adquiriente del referido bien, por tanto, pretende ser reconocida como su propietaria.

16) En atención a lo anterior, el litigio que nos ocupa reviste una naturaleza mixta, que involucra pretensiones de índole personal y real, en razón de que la demanda tiene por objeto la nulidad del acto de venta por alegadas irregularidades en la transacción, pretendiendo la demandante ser reconocida como propietaria al alegar que debió ser ella quien figure como tal en el contrato atacado, en este sentido cuestiona la titularidad del derecho de propiedad, sin embargo, en el caso no se determina que el inmueble vendido haya sido registrado de conformidad a lo dispuesto por la referida ley sobre Registro

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Inmobiliario —supuesto que podría habilitar la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria como órgano especializado—. Por tanto, es un asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de Ley núm. 821-1927.

17) De la situación expuesta se advierte que la alzada juzgó correctamente en derecho, al valorar la demanda, ya que la misma se encuentra enmarcada en la competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó el acto de venta certificado por el alcalde pedáneo y otros documentos relevantes, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance. Señala que la corte no examinó ni consideró documentos esenciales presentados por la apelante como sustento de sus pretensiones, pues, de haberlo hecho, la solución dada al proceso habría sido distinta, ya que dichos documentos permitían establecer que la parte recurrida tenía conocimiento de que la propietaria del terreno y las mejoras era de otra persona, conforme lo indica una certificación del alcalde. Asimismo, se denuncia que el tribunal omitió pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la necesidad de que dicho acto fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez, dado que la

certificación no precisaba si se trataba de derechos registrados. Esta omisión condujo a una interpretación errónea de los hechos y a una aplicación incorrecta de la ley.

19) La parte recurrida no hizo defensas sobre estos puntos.

20) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *14. En la especie, la demandante hoy recurrente, debió probar sus pretensiones, quiso contrarrestar lo establecido en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo de fecha 28-01-1985, con unas compulsas realizadas ante notario público con fecha posterior; en cuanto a los alcaldes pedáneo ha sido juzgado: "las comprobaciones hechas por los alcaldes pedáneos hacen fe hasta prueba en contrario, los alcaldes pedáneos son funcionarios con fe pública" (SCJ. 1a. Cámara, 28 de enero 2009, número 35, BJ 1178); 15. Por otro lado, el inmueble descrito en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales depositadas, no se identifica el mismo inmueble al que se hace referencia; y al rechazar el recurrido el recurso de apelación, y pedir la confirmación de la sentencia hoy recurrida, la cual rechaza la demanda, es evidente que no da aquiescencia a las pretensiones del hoy recurrente, por lo que desconoce el contenido de las compulsas depositadas; por lo que procede el rechazo del recurso; 16. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, supliendo motivos.*

21) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[1]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de

convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[2] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Del contenido del fallo impugnado se desprende que la corte valoró los documentos depositados por la parte recurrente, entre ellos el acto de venta suscrito por los negociantes ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales sometidas por la demandante, concluyendo que [redacted] intentó contrarrestar el contenido del acto de venta, cuya nulidad perseguía, con las referidas compulsas notariales, las cuales fueron instrumentadas posterior a dicho contrato, por lo que, el tribunal no las consideró eficaz para sustentar las pretensiones de la accionante.

23) Asimismo, la corte estableció que el inmueble descrito en el acto de venta y el que figura en las compulsas notariales no corresponde al mismo bien, lo que impedía establecer una contradicción directa entre ambos documentos. Esta falta de identidad, sumada a la insuficiencia de pruebas que acreditaran la titularidad alegada por la parte recurrente, llevó al tribunal a rechazar sus pretensiones. En ese tenor, resulta evidente que la corte sí ponderó los elementos probatorios que les fueron aportados, sin que esta Corte de Casación haya podido retener desnaturalización alguna.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la certificación emitida por el alcalde pedáneo, la cual fue depositada ante la corte *a qua* como fundamento de sus pretensiones, no fue objeto de valoración por parte de dicho tribunal.

25) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[6].

26) En la especie, no consta que dicha certificación haya sido efectivamente depositada ante la jurisdicción de alzada, toda vez que no figura descrita ni valorada en el fallo impugnado, y tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente ante esta Corte de

[6] SCJ-PS-22-3345, de fecha 18 de noviembre 2022, B. J. 1344.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación que dicho documento fue puesto en condiciones de ser examinado por el tribunal, pues en el inventario que figura anexo al memorial de casación, no consta descrito. En ausencia de dicha prueba, los argumentos relativos a la omisión de valoración de ese documento carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27) Por último, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre el argumento relativo a la necesidad de que el acto de venta fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez.

28) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[7].

29) En el caso que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya formulado alegatos, solicitudes o conclusiones relativas al argumento

[7] SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

que ahora expone, por lo que, este no puede ser invocado válidamente por primera vez en sede de casación, por tanto, constituye un medio nuevo, resultando inadmisible.

30) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00354, de fecha 25 de noviembre

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted] *contra la sentencia número 036-2022-SSEN-02848 del 30 de noviembre del 2022, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00605, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA al SR.* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y **b)** el acto núm. 578/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, cuyo depósito fue reiterado en fecha 28 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. Tirso [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de abril de 2019 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil contra los ahora recurridos, fundamentada en los daños ocasionados a raíz de un procedimiento quirúrgico de amigdalectomía al que fue sometido en la Clínica Cruz Jiminián, proceso que estuvo a cargo del Dr. [redacted], en cuya ejecución alega que se incurrió en faltas médicas graves que le ocasionaros daños irreparables; **b)** de dicho litigio resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02848 de fecha 30 de noviembre de 2022, declarar inadmisible por prescripción la demanda, por haber transcurrido más de 2 años desde el hecho generador del daño alegado y la notificación de la acción judicial; **c)** el demandante original recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, los recurridos Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 578/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, la parte recurrente emplazó a Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted] a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó al domicilio social de la Clínica Cruz Jiminián, ubicado en la avenida [redacted] y Gasset núm. 90, sector [redacted], de esta ciudad, y una vez allí, habló personalmente con [redacted] quien dijo ser empleada de la referida entidad y del Dr. [redacted], respectivamente. De igual manera, el ministerial actuante se trasladó al domicilio del Dr.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], ubicado en la calle Santiago núm. 206, sector Gascue, de esta ciudad, y una vez allí, habló personalmente con Gladys Taís González, quien dijo ser empleada de dicha persona.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dicha parte produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación a las normas y reglas procesales vigentes que prevén lo relativo a los plazos procesales para el ejercicio de la acción, la interrupción y suspensión del plazo de la prescripción, su punto de partida, nacimiento de la acción en responsabilidad, análisis y situaciones con interés casacional fundado en el precedente jurisprudencial de nuestra corte de casación, relativos a la interrupción del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción, así como sentar un nuevo precedente a partir de la casuística que nos ocupa, que lo es la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, en

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

que incurrieron el supuesto médico cirujano [redacted] y el Centro Médico Cruz Jiminián, errónea ponderación e interpretación de los hechos acaecidos post quirúrgicos, errónea aplicación e interpretación de la normativa relativa a la interrupción de la prescripción.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

13 y 24 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo o in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo antes indicado se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

Análisis del caso

25) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que conforme a la reciente postura asumida por esta Primera Sala e indicada en un apartado anterior de esta sentencia, el carácter procesal de las infracciones no reviste el recurso de casación de un interés casacional presunto, estando, por ende, sujetas al *test* de admisibilidad las infracciones alegadas indistintamente estas correspondan a errores *in procedendo o in iudicando*.

26) A partir de lo anterior, al haberse comprobado que la parte recurrente no ha satisfecho su obligación de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley, lo que impide que supere el *test* de admisibilidad indispensable para el análisis del fondo del recurso, por tanto, procede –de oficio- declarar el presente recurso inadmisible.

En cuanto al pedimento de fallo directo

27) La parte recurrente en los numerales cuarto, quinto y sexto de sus conclusiones ha solicitado, para el caso de que esta jurisdicción decida casar la sentencia impugnada, que sea dictada una sentencia directa mediante el cual se conozca el fondo de la demanda

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

original, y en tal sentido ha motivado en un aspecto del único medio de su memorial de casación, las razones que a su juicio justifican la procedencia de la demanda.

28) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*".

29) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede rechazar las pretensiones de fallo directo del recurrente y los argumentos en sustento de la demanda original desarrollados en un aspecto del único medio de casación invocado para el caso en que fuere acogida la solicitud de fallo directo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 75 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Compañía de Seguros La Internacional S. A., quien no compareció ante esta Jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *quien actúa en calidad de madre del finado* [redacted], *y el señor* [redacted] *contra*

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la sentencia civil núm. 164-2022-ECIV-00240 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido, señor [redacted]*, al pago de una indemnización en provecho de la señora* [redacted] *y el señor* [redacted]*, la primera en calidad de madre del fallecido, ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuido de la siguiente forma: cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) en provecho de la señora* [redacted] *madre del menor fallecido, y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en provecho del señor* [redacted]*; b) condena a los recurridos, señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de las recurrentes,* [redacted] *y el señor* [redacted]*, a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; y c) declara común y oponible esta decisión a la compañía aseguradora La Internacional S.A., hasta el monto de la póliza contratada. TERCERO: condena a los recurridos señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de las recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 470/2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 16 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** debido a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de febrero de 2014, [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, con oponibilidad de Seguros La Internacional, S. A., la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00240, de fecha 24 de mayo de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00401, de fecha 20 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acogió el recurso apelación y la demanda original y condenó a [redacted] al pago de RD$5,000,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuidos de la siguiente manera: RD$4,000,000.00 en provecho de [redacted], y RD$1,000,000.00 en provecho de [redacted], así como a un interés mensual de 1.5%, declarando la misma común y oponible a la Compañía Aseguradora La Internacional S. A., hasta el monto de la póliza.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos, [redacted]***:***

2) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

3) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a los correcurridos, [redacted], a través del acto núm. núm. 470/2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. De igual modo, consta en el expediente el memorial de defensa producidos por estos y depositado el 16 de abril de 2025, como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

4) No obstante, no existe evidencia de que los referidos correcurridos hayan depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación de su memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso con relación a la correcurrida, Compañía de Seguros La Internacional S. A.:

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso, de la lectura del memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2025, se observa que la parte recurrente también identifica como correcurrida a la Compañía de Seguros La Internacional S. A., por lo que el último día hábil para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a dicha entidad era el 25 de abril del 2025; sin embargo, al momento de dictarse esta decisión este acto procesal no consta en el expediente.

10) En ausencia de dicho emplazamiento, el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad parcial, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Pese a la caducidad pronunciada, es preciso aclarar que en este caso no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la Ley 2-23, toda vez que la parte que no ha sido emplazada resulta beneficiada con el presente recurso de casación al haber resultado perjudicada con el fallo impugnado y la pretensión de casar la decisión que hace el recurrente es extensiva a la oponibilidad de la condena decretada por la corte *a qua*. En ese sentido, el texto legal mencionado dispone que, *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos. desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En la fase preliminar de su recurso, la parte recurrente sostiene que los vicios que denuncia están vinculados a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza exige un examen directo. Es decir, la parte recurrente propone realizar un juicio de valoración sobre estas denuncias sin necesidad de aplicar previamente el denominado test de admisibilidad previsto por el ordenamiento jurídico, entendiendo que se trata de cuestiones que corresponden al interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin embargo el planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos

instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

31) Cabe retener que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de motivación, núm. 2, de fecha 2 de julio del año 2003, y núm. 43, de fecha 24 de febrero del año 2010, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado de falta de motivación, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los correcurridos [redacted], conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD PARCIAL del presente recurso de casación en torno a la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE en torno a los correcurridos [redacted], el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez

SCJ-PS-25-2237
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2025-R0318300)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y Compañía de Seguros La Internacional S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO parcial/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Taveras, contra la sentencia civil núm. 2024-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. Chanay Jr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores* [redacted] *y GRISSEL AUSTRALIA PEÑA JIMÉNEZ y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGURO*[redacted]*., mediante acto número 808/2022 de fecha 01 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, modifica el numeral segundo, literal "a" de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: a) Condena solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de un millón doscientos sesenta y ocho mil doscientos trece pesos dominicanos con 53/100 (RD$1,268,213.53) más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaría, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 520/2024, instrumentado en fecha 27 de agosto del año 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 736/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por el ministerial Santiago ML. [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente,

sustentado en que en fecha 18 de octubre de 2019, se produjo un accidente entre el vehículo placa X489519, propiedad [redacted], y el vehículo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V98WLYHZQL, color Blanco, placa G166881, propiedad de [redacted], conducido por [redacted], asegurado con Compañía Dominicana de Seguro[redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00964 de fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de RD$500,000.00, más el pago de 1.5 % de interés mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la decisión y hasta su ejecución total; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandante y de manera incidental por los demandados, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444 de fecha 25 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal y aumentó el monto de la indemnización en la suma de RD$ 1,268,213.53, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

Incidentes

2) La parte recurrida concluye de manera principal en su memorial de defensa

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

solicitando que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0468169, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 párrafo III de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no dio respuesta al indicado incidente aun cuando le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto procesal previamente indicado.

4) De acuerdo con el párrafo III del art. 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras

de una correcta administración de justicia[1].

6) Del examen del expediente se advierte, que independiente al recurso de casación que ahora nos ocupa, el 23 de agosto de 2024 a las 4:22 pm, los actuales recurrentes por intermedio de la Lcda. [redacted], depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, otro memorial de casación dirigido contra la sentencia objeto de la presente contestación, bajo la solicitud núm. 2024-R0468169, en el cual ostentan su calidad como parte recurrente y, a pesar de que fue interpuesto en segundo orden (en relación al presente), ya fue decidido por esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1703 de fecha 29 de agosto de 2025, —declarando su inadmisión por sucesivo—, en tal virtud procede desestimar la inadmisión planteada por carecer de objeto.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados erróneamente, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana, y contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191 de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-PS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024 de la Primera Sala SCJ.; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada que desproporcional apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación, constituye en esa atención una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte De Justicia, contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** errónea aplicación de la norma legal, falta de motivación al confirmar el interés violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés compensatorio establecido por la corte *a qua*, muy por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la sentencia de primer grado y de la corte de apelación, lo que no procede en una correcta aplicación del derecho y en contradicción entre las sentencias número SCJ-PS-24-0266 de fecha 29 de febrero del año 2024, la

sentencia SCJ-PS-24-0094, de fecha 31 de enero de 2024, y la sentencia SCJ-PS-23-1420, de fecha 28 de julio de 2023, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la sentencia o lo establecido por el art. 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la Orden Ejecutiva 312 del año 1919 que constituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, y con la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, todas dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que, en cuanto al primer, segundo y cuarto medios, no resulta necesario el *test* de admisibilidad, debido a que están fundamentados en vicios que dan lugar a un interés casacional presunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23. No obstante, como ya fue indicado al explicarse el cambio de criterio adoptado por esta Sala, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente, al interponer su recurso, se encuentra en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

27) La parte recurrente, en un aspecto de su tercer medio de casación, referente al punto de partida del interés judicial fijado, denuncia en síntesis que, la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que confirmó la condena solidaria en perjuicio de los recurrentes, que fueron condenados en primer grado al pago de una indemnización suplementaria desnaturalizada y excesiva de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, a partir de la fecha de la decisión de primer grado, el cual fue establecido por encima

de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominicana para esa fecha; que la corte *a qua,* a su entender, modificó sustancialmente la condena de primer grado, por lo que los intereses no debieron ser establecidos a partir de la fecha de la sentencia del primer juez, sino a partir de la notificación de la sentencia de la corte *a qua,* en razón de que la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia ha establecido que los intereses compensatorios en materia de accidente de tránsito solo pueden ser dispuestos por los jueces de fondo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, ya que los daños son evaluados el día que se dicta la decisión; presentando como sentencias de contraste, las siguientes decisiones: *Sent. núm. 130 de fecha 23 de julio de 2014; Sent. núm. 3353/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021; Sent. 1219 de fecha 29 de abril de 2022; SCJ-PS-0266 de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-PS-24-0094 de fecha 31 de enero de 2024; SCJ-PS-23-1420 de fecha 28 de julio de 2023*; dictadas por esta Primera Sala.

28) La parte recurrida argumenta que el agravio invocado por los recurrentes carece de fundamento, por cuanto su inconformidad se reduce a considerar excesiva la indemnización compensatoria fijada en un 1.5%, lo que constituye una mera apreciación que corresponde valorar soberanamente a los jueces del fondo.

29) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento decisorio:

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Que la sentencia recurrida ordena el pago de un interés de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, siendo esta Corte del criterio de confirmar este aspecto de la sentencia atacada, de acuerdo con lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "…a partir de esta fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés imperantes en el mercado al momento del su fallo".*

30) En ese mismo orden, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado sobre el punto debatido, en el ordinal primero, letra a), dispuso lo siguiente:

> *Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00 más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución.*

30) Con relación al planteamiento de que el porcentaje del interés mensual del 1.5 % confirmado por la alzada es excesivo porque sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, es importante destacar que en la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil

extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra[12].

31) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado[13].

32) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores

[12] SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, BJ 1358; SCJ-PS-24-0504, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

[13] SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, BJ 1358; SCJ-PS-24-0504, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado código[14].

33) De la lectura del fallo recurrido se retiene que la corte confirmó el 1.5% de interés judicial mensual que fue fijado por el tribunal de primer grado, porcentaje que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[15], ya que para el mes de junio de 2024, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320
[15] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=[redacted]887?v=[redacted]889

activa era de un 20.4995%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.70%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por debajo del promedio establecido.

34) En cuanto al punto de partida para computar el cálculo de dichos intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[16].

[16] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de

35) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[17].

36) En función de lo planteado, no se advierte el contraste entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Corte de Casación en lo que respecta al vicio

febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

[17] Ibidem.

bajo examen, toda vez que conforme se observa de la decisión objeto de este recurso, la alzada confirmó el pago de la indemnización suplementaria de un 1.5 % mensual que había fijado el primer juzgador a partir de la fecha de su decisión y hasta su total ejecución, y conforme con las tasas establecidas por el Banco Central, lo que es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del numeral 55 de la Ley de Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, RAMONA ALTAGRACIA DÍAZ MARTÍNEZ, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, notificado mediante acto no. 435-2019, el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora* [redacted] *notificado al señor* [redacted]*, TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 435-2021, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2021, por el ministerial Isidro Ma. [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1.° de febrero de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 48/2022, instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1.° de febrero de 2022; **e)** resolución núm. 2019/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, a través de la cual esta Sala rechazó la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida en fecha 25 de octubre de 2022.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00016 en fecha 4 de enero de 2019, que acogió de manera parcial la demanda condenando a la parte demandada al pago de RD$50,000.00, por concepto de capital adeudado, más el 1.5 % de interés mensual, calculado a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198 en fecha 24 de mayo de 2021, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida de ese proceso. Este fallo constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en el numeral tercero de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que le corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1], motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir y violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil.

5) La parte recurrida no se pronuncia sobre este argumento en su memorial de defensa.

[1] SCJ-PS-25-1262, 30 de junio de 2025, BJ 1375.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el resto de los argumentos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa al conocer su recurso de apelación sin haber sido debidamente citada a esa audiencia conforme lo establece la ley, por tanto, no tuvo la oportunidad de asistir y exponer sus alegatos, lo que constituye, a su vez, una violación a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en lo que respecta al impedimento de que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente convocado o escuchado para garantizar un juicio justo e imparcial, y sin observar las reglas del procedimiento. Asimismo, argumenta que dicha alzada incurrió en una omisión de estatuir y una extralimitación al no haberse pronunciado sobre el contenido del fondo del proceso, debido al carácter sustancial y de orden público de toda instancia sometida a los debates, independientemente de que el abogado no se presente a la audiencia a concluir.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alude que, con sus argumentos, la parte recurrente solo busca confundir a esta Corte de Casación, puesto que la primera audiencia para conocer el recurso fue fijada para 6 de noviembre de 2019, siendo citada, a través del acto núm. 1555/2019 del 1. ° de octubre de 2019, el cual fue recibido por su propio abogado; además, de que este profesional quedó citado en todas las demás audiencias que se celebraron por lo que no había necesidad de notificarle acto recordatorio o avenir. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* no podía estatuir sobre los pedimentos del recurso de apelación, por el

hecho de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia donde se concluyó al fondo. Aduce, además, que dicha corte no ha incurrido en ningún error al aplicar la ley y el derecho, sino que, más bien, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables que justifiquen su decisión.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, relativa a la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos incoada en su contra por la parte hoy recurrida. En cuanto al recurso de apelación, la alzada celebró cinco audiencias, la última en fecha 10 de marzo de 2021, donde únicamente compareció la parte recurrida, quien solicitó, además del defecto contra la aludida parte recurrente, que se ordenara el descargo puro y simple de ese recurso.

9) La corte *a qua,* para pronunciar el descargo retuvo lo siguiente:

> *En fecha diez (10) del mes de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), fue celebrada ante esta alzada en ocasión del presente proceso la última audiencia de manera presencial en la que solo compareció la parte recurrida la cual solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación. 4.-Las conclusiones que anteceden fueron acogidas por el tribunal procediendo a pronunciar en audiencia pública en la misma fecha del día diez (10) del mes de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante estar debidamente convocada a tales fines, pronunciando además el*

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *descargo puro y simple del presente recurso conforme se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.- 5.-Que en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto no. 435-2019, el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora* [redacted] *notificó al señor* [redacted]*, el correspondiente acto contentivo de recurso de apelación de que se trata.- 6.-La parte recurrente en audiencia virtual celebrada por éste tribunal en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), quedó legalmente por medio de su abogado apoderado* [redacted]*, compareciente en dicha audiencia y quien dio calidades en representación de la parte recurrente.*

10) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil[3], a cuyo tenor: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
[3] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

reputará contradictoria; en la especie, se verifica que la corte *a qua*, de conformidad con este texto legal, previo a pronunciar el defecto contra la parte recurrente, determinó que esta parte no compareció a la vista presencial del 10 de marzo de 2021, no obstante haber quedado debidamente convocada de manera *in voce* en la audiencia celebrada de manera virtual el 30 de enero de 2020, y que, producto de su falta de concluir, la recurrida solicitó su descargo puro y simple de ese recurso de apelación, tal y como insta esta normativa.

12) En esas atenciones, la alzada afirma en su decisión que la actual parte recurrente, contrario a lo denunciado, estuvo "debidamente convocada" para la vista celebrada en fecha 10 de marzo de 2021; y la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que la información narrada por la corte es incierta, ya que se ha limitado a alegar que no fue citada para la audiencia, sin haber presentado la transcripción del acta levantada sobre la vista celebrada del 30 de enero de 2020, que la corte *a qua* tomó como parámetro para pronunciar el defecto, asegurando que la parte recurrente participó a través de la representación de sus abogados, y quedó citada. Por lo tanto, no se aprecia la alegada violación a las normas del debido proceso, ni mucho menos a su derecho de defensa, lo que produce que se desestime este argumento.

13) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las

cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso[4], por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6]. Lo que implica que la corte *a qua* no tiene que evaluar el fondo del asunto si lo que procede es ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, ante el defecto por falta de concluir del recurrente.

14) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso[7].

15) De conformidad con lo expuesto, no constituye una omisión de estatuir el hecho de la corte no haber evaluado el fondo del recurso de apelación, porque esto resulta de la consecuencia jurídica que produce la declaratoria de descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, en consecuencia, se desestima el punto analizado.

16) En otros aspectos de sus medios de casación, reunidos por la solución análoga

[4] SCJ-PS-25-1125, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.
[5] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 219, 31 agosto 2021, BJ 1329.
[7] SCJ-PS-25-0026, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

que comportan, la parte recurrente denuncia: (a) que el recurso de apelación fue declarado nulo, de oficio, lo que le produjo un gran perjuicio; (b) que la corte rechazó el recurso de apelación; (c) que la corte valoró los documentos depositados por la parte recurrida, entre estos un acuerdo presuntamente suscrito por el recurrente y el recurrido en fecha 07 de enero del año 2014 emitido por la casa comunitaria de mediación; instrumento que no constituye de modo alguno una promesa reconocida de pago ni mucho menos una factura en la que se determine si ciertamente el recurrente era con certeza deudor de la parte recurrida documentos, por lo que la corte incurrió en violación a los artículos 1315, 1134 y 1135 del Código Civil.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En este caso los aspectos denunciados por la parte recurrente en los puntos de los medios de casación descritos devienen en inoperantes por no impugnar la sentencia criticada desde el punto de vista de su legalidad, sino que, impropiamente, se dirigen contra cuestiones que no fueron dilucidadas ni decididas por la corte de apelación, ya que esta únicamente se pronunció sobre el descargo puro y simple del recurso, sin realizar ponderación alguna sobre el acto introductivo del recurso de apelación y su validez o no, como tampoco se pronunció sobre los documentos ni los fundamentos del fondo del recurso, tal como ha sido reiterado, como consecuencia del descargo pronunciado. En consecuencia, se declaran inadmisibles estos argumentos.

19) Finalmente, al no quedar nada más por juzgar, se rechaza el presente recurso, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

20) Procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud de las previsiones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Lo cual no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la Constitución de la República; visto el artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 434 del Código de Procedimiento Civil:

F A L LA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]., la cual no depositó memorial de defensa ni su notificación en esta sede; y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las sentencias siguientes:

A)Sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00522, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda incidental en reparos al pliego de condiciones por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., respecto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por esta, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, ordena la modificación del pliego de condiciones depositado por ante este Tribunal en fecha veintidós (22) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual regirá la venta en pública subasta del inmueble descrito como: "parcela número 122-A-1-A-FF-3, del distrito catastral 03, matrícula número [redacted], con una superficie de seiscientos treinta y dos punto cero metros cuadrados (632.00mts2), ubicado en el Distrito Nacional", objeto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en el sentido de que, en lo delante de la presente decisión: El precio de la primera puja queda fijado en la suma de trescientos setenta y cinco mil setecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$375,760.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión forme parte integral del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; TERCERO: Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 034-2018-ECON-00939, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Inversiones Blugate, [redacted]., en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted].*

B) Sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara la licitadora, la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-* [redacted]*, domiciliado y residente en esta ciudad, adjudicataria del inmueble descrito como: "Parcela número 122-A-1-A-FF-3, del Distrito Catastral número 3, matricula número* [redacted]*, con una superficie de 632.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional"; por la suma de trescientos setenta y cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$375,760.00), que constituye el monto de la primera puja, todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*.; SEGUNDO: Se ordena al embargado, la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la sociedad comercial Inversiones Blugate,* [redacted]*., y depositado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 489/2024 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 por la parte correcurrida

[redacted]; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 1270/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Blugate, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], en cuyo curso fue interpuesta por la propia persiguiente una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 034-2024-SCON-00522 de fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual acogió la demanda incidental, ordenando la modificación del pliego a fin de fijar el precio de primera puja en US$375,760.00; **c)** Posteriormente, el indicado tribunal dictó la sentencia número 034-2024-SCON-00581, contentiva de la adjudicación del inmueble objeto del embargo a la licitadora [redacted] por el precio de primera puja y ordenando el desalojo del bien adjudicado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Inversiones Blugate, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo

no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte correcurrida Inversiones Blugate, [redacted]., no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, al examinar el acto de emplazamiento cursado a través del acto núm. 489/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024 se verifica que Inversiones Blugate, [redacted]. fue notificada haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 701, sector [redacted], recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser secretaria de la entidad recurrida, dirección que figura como domicilio de dicha entidad en la sentencia dictada

en ocasión de la demanda incidental hoy recurrida en casación.

6) Que a juicio de esta Corte de Casación el acto de emplazamiento aludido puede ser considerado válido, por cumplir con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, ante la incomparecencia de la parte indicada procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber cumplido con las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo respecto del recurso de casación de que se trata, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

7) La parte correcurrida [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso, únicamente en lo que respecta a la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00522, en aplicación del artículo 156 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según el cual, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto;* de donde se infiere que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

9) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia a que se refiere la parte recurrida, impugnada en casación, pone de manifiesto que esta decidió una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la parte persiguiente, mediante la cual pretendía que fuera modificado el precio de la primera puja; pretensiones que fueron acogidas por el tribunal *a quo*. En ese tenor, como se alega, en virtud de lo que dispone el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitado, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

10) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida, [redacted], y declarar inadmisible el recurso

[1] SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

de casación en cuanto se refiere a la sentencia núm. 034-2024-SCON-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de abril de 2024, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

11) En cuanto se refiere a la impugnación de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11. Falta de base legal; **segundo:** violación a la Ley (artículo 156.b de la Ley No. 189-11); y consecuentemente, al debido proceso de ley; **tercero**: falta de motivos. Violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en

la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

14) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial. Antes de analizar los medios invocados, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Sin embargo, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los

[2] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[5].

16) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

17) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

21) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen

procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las tres materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962 y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

22) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Cabe resaltar que, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había admitido los recursos de casación ante la enunciación de este tipo de vicios, sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

24) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

26) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación conforme lo dispone el artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación e interés casacional presunto. En sustento de ello, cita varias sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, a saber, TC-01-2015-0015, TC-445-2019 y TC-687-18, haciendo referencia a lo previsto en los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley núm. 189-11 con relación a los reparos al pliego de condiciones, de donde se infiere que tales argumentos no van dirigidos a la sentencia

de adjudicación, sino a la decisión incidental rendida, respecto de la cual fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto dada la naturaleza de la decisión.

28) Adicionalmente, la parte recurrente señala, con relación al interés casacional presunto, que: *estamos ante una violación sustancial de la ley conforme a su aplicación que es denominada en caso de especie, violación del debido proceso de ley, y consecuentemente el derecho de defensa del propietario del inmueble*.

29) El criterio respecto al interés casacional presunto en materia de embargo inmobiliario fue variado por esta Sala conforme se indicó anteriormente, por lo que debe ser acreditado el interés casacional objetivo. Con relación a este último, en los casos en que se invoque contradicción con la doctrina de esta Sala, es indispensable citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta misma jurisdicción y exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condiciones ausentes en el recurso de casación bajo examen.

30) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

31) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la entidad correcurrida, Inversiones Blugate, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. 034-2024-SCON-00522, dictada en fecha 22 de abril de 2024 y 034-2024-SCON-00581, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, ambas de la

SCJ-PS-25-2384
Exp. núm. 034-2018-00939 (2024-R0467793)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Blugate, [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparo al pliego de condiciones / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las referidas sentencias, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ISAIAS ANTONIO PEGUERO y MIGUEL TOMAS PEGUERO en contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00161 emitida, en fecha 13 del mes de abril del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar a favor de [redacted]MONTE, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2131/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1864/2024, instrumentado y depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2024, de la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, fundamentada en la ocupación ilegal de los ahora recurrentes, interpuesta por el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00161, en fecha 13 de abril de 2023, por la cual acogió en parte la referida acción, ordenando el desalojo del inmueble ubicado en la avenida Francia núm. 14, manzana

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 195-Ref, del Distrito Catastral núm. 1, amparado por el Certificado de Títulos matrícula núm. [redacted], de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y, la corte *a qua,* mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de incompetencia de las jurisdicciones de fondo

2) En una parte de su memorial de casación la parte recurrente manifiesta, que la corte incurrió en una violación a la ley, debido a que la demanda originaria no era de la competencia de las jurisdicciones de fondo, sino del Juzgado de Paz, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* así como la corte de apelación que conoció del recurso de apelación, debieron desligarse y declarar su incompetencia de oficio, como así lo determina, además, la jurisprudencia.

3) Al respecto, la parte recurrida solicita el rechazo de tal pretensión por carecer de fundamento legal y ser extemporánea, pues se trata de un medio nuevo propuesto en casación.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no presentaron ante los jueces de fondo la excepción de incompetencia que ahora plantean ante esta Corte de Casación; empero, es preciso advertir que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de*

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación[1]. De conformidad con lo anterior, tratándose de una excepción que atiende al orden público, corresponde responder el planteamiento de la parte recurrente.

5) Como cuestión preliminar, es oportuno indicar que, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se verifica que este litigio tuvo su génesis en el requerimiento realizado por [redacted], a fin de que se ordene el lanzamiento de lugar de [redacted] y [redacted], al considerarlos ocupantes ilegales y forzosos, respecto del inmueble identificado como: "matricula [redacted], solar 14, de la manzana núm. 195-REF, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago". Dicha acción se fundamentó en el hecho de que [redacted], en su condición de propietario, permitió que su hermano, [redacted], junto a su esposa, [redacted], habitaran sin

[1] TC/0079/14, 1ro. mayo del 2014.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

preocupaciones de pagar renta en el aludido inmueble, sin embargo, al fallecer estos últimos, sus hijos, [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando el indicado inmueble, sin responder a las reiteradas solicitudes de desocupación total, definitiva y pacífica que ha requerido el mencionado propietario.

6) A su vez, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las jurisdicciones de fondo, del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, determinaron que [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando de forma ilegal el inmueble objeto del litigio, en razón de que no han aportado los elementos probatorios que justifiquen su calidad, por tanto, ordenaron su desalojo y/o expulsión.

7) Respecto de la competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en lanzamiento de lugar, esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[2].

8) En el contexto descrito anteriormente es posible colegir que, aun cuando en virtud

[2] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, esa competencia se refiere únicamente al desalojo como consecuencia de un contrato de alquiler que ha sido incumplido por la falta de pago. Igualmente, su competencia se deriva cuando la acción tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1 y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos[3].

9) Conviene resaltar que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata, no constituye una acción posesoria o interdicto posesorio —que es cuando una persona sin ningún título se introduce a un inmueble, lo cual es competencia del Juzgado de Paz—, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de la actual parte recurrente del inmueble cuya propiedad se atribuye el ahora recurrido, fundamentado en que los ocupantes no tienen autorización para habitar dicha propiedad, ya que ese permiso fue

[3] Ibídem.

originalmente concedido a sus padres, quienes fallecieron. Lo anterior, conforme ha sido indicado precedentemente, es una atribución del tribunal de primera instancia, por tratarse de una acción petitoria que persigue hacer prevalecer el derecho de propiedad frente a quien se considera ocupante sin autorización y, además, por no derivarse de los casos que expresamente dispone la norma, antes señalados.

10) No sobra decir que, tampoco se trata de un litigio de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, ya que no se discute el derecho de propiedad ni se trata de un conflicto sobre registro, deslinde, saneamiento u otro procedimiento técnico vinculado al régimen de publicidad inmobiliaria, sino de una controversia civil ordinaria sobre la permanencia en el inmueble de personas que, en principio, ingresaron con autorización, lo que reafirma la competencia de los tribunales de fondo que conocieron del caso.

11) En ese sentido, al quedar evidenciado que las jurisdicciones de fondo eran las competentes para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el actual recurrido, tal y como lo hicieron, se rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte recurrente, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por extemporáneo, puesto que no fue interpuesto en el plazo que dispone la ley.

13) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[4].

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

15) En el expediente consta depositado el acto núm. 407/2024 instrumentado en fecha 23 de julio de 2024, por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, de estrados de la

[4] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted] y [redacted], según los traslados realizados en el núm. 7-A, de la avenida Francia, de Santiago de los Caballeros, donde fue recibido en la persona del segundo, por él y en favor del primero en calidad de hermano. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

16) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, más el aumento de 5 días a razón de 159 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación y esta jurisdicción, culminaba el 29 de agosto de 2024, siendo interpuesto el recurso el 21 de agosto de 2024, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quedando de manifiesto que dicho recurso fue incoado oportunamente, en consecuencia, procede desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguientes: **primero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

20) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

---

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[9] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno u dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) Cabe retener que, si bien, la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, cita un criterio pronunciado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual, en principio, resulta ser vinculante a todo el ordenamiento jurídico, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste, emanadas por alguna de las salas de esta Corte de Casación, incluyendo las Salas Reunidas, que no contradigan el criterio de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha

desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1, párrafo II, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado dominicano, representada por el alcalde [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01116, contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, dictada a favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones antes expuestas. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos antes indicados TERCERO: ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 431/2022 de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor [redacted], en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia: A. ORDENA a los terceros embargados BANCO RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, entregar al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, los valores que detentan de su*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *propiedad. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 599/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 511/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el recurrente contra el recurrido de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 549-2023-SSEN-01116, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, declaró, de oficio, la nulidad del acto de demanda por omitir la dirección del tribunal apoderado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, procediendo la corte a acoger en parte el recurso, revocando la decisión apelada; por tanto, rechazó la demanda, conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Es relevante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) El recurrente propone la excepción de inconstitucionalidad -por vía del control difuso- en contra de los literales a), b) y c) del párrafo único del artículo 8 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio de 2007, por presuntamente ser dicho texto legal contraria al derecho al trabajo.

4) En cuanto a dicha pretensión incidental la parte recurrida no se refirió.

5) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente:

[1] TC, núm. TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Artículo 8. Potestades y prerrogativas. Párrafo. *Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:* ***a)*** *La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.* ***b)*** *La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.* ***c)*** *Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.*

6) En cuanto al punto medular de lo que interna la excepción invocada, la Ley núm. 1494, dictada en fecha 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas. En el caso específico de los ayuntamientos, la Ley núm. 176-07 del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que *los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes*.

7) En ese sentido, esta Sala ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la administración pública en

sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos[2], lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

8) Asimismo, debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes y, en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), es una institución del Estado central cuya función primordial es servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de lo que se deriva que es una institución estatal que ofrece servicios públicos.

9) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

10) De lo anterior se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la enunciada Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que dispone que *en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.*

11) En ese hilo, el artículo 3 de la Ley núm. 86 de 2011, instituye que *las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

pública afectada con la sentencia. De lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado.

12) De la interpretación racional de las nociones y preceptos legales antes enunciados se advierte tangiblemente que el artículo cuya inviabilidad se procura, lejos de atentar contra nuestra Carta Sustantiva, en especial con el magnánimo derecho al trabajo, es la auténtica y lícita concepción del legislador de salvaguardar los bienes y cuentas bancarias de las entidades estatales destinados al uso y servicio de interés general y de bien común, mediante la prohibición de su obstaculización, detención y embargabilidad por la acción de sus acreedores.

13) Para lo que aquí se examina, no es ocioso reproducir lo que al respecto fue señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0090/13 del 4 de junio de 2013:

> *Confrontados los derechos y facultades del Estado con los derechos y facultades de los particulares, resulta un sinsentido jurídico plantearla existencia de un privilegio a favor del primero o de cualquiera de sus instituciones porque la ley declare su patrimonio inembargable. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que, por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo,* ***debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno****.*

14) En esas atenciones, es preciso dejar firmemente asentado en esta decisión que la concepción normativa de los literales a) b) y c) del párrafo único del artículo 8 de la Ley 176 del 2007, no es contraria a la letra y espíritu de nuestra Constitución, partiendo del razonamiento esbozado precedentemente. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

15) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley; **cuarto:** violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **quinto:** fallo *extra petita*.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

33) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

34) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2272
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente; y b) Servicios Anyi-Transp, [redacted].

(SERANTRA) y [redacted]; respecto de quienes se pronunció el defecto, mediante la Resolución No. 0217/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Anyi-Transp, S.R.L. y el señor* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Soluciones en Gas Natural, S.A., contra la sentencia núm. 037- 2020-SSEN-00365 de fecha 4 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes, la decisión apelada, y en consecuencia: "Único: RECHAZA en su totalidad en cuanto al fondo, las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas, la primera por la señora* [redacted]*, en su doble calidad de esposa supérstite del de cujus* [redacted]*, y de madre y tutora legal de los menores* [redacted] *y* [redacted]*; y la segunda, incoada por el señor* [redacted]*, ambas, contra la razón social Soluciones en Gas Natural, S.A., (Empresa SGN), por los motivos expuestos anteriormente;* ***TERCERO****: Rechaza el recurso incidental, incoado la señora* [redacted]*, madre y tutora legal de los menores* [redacted] *y* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental* [redacted] *y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes del recurrente principal,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2022; b) acto núm. 672/2022 instrumentado en fecha 10 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de octubre de 2022; c) el memorial de defensa de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), de fecha 21 de octubre de 2022; d) acto núm. 428/2022 instrumentado en fecha 26 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de octubre de 2022 y e) resolución núm. 0217/2024, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de febrero de 2024, donde declaró el defecto de la parte correcurrida, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 18 de enero de 2019, [redacted], falleció producto de las quemaduras de 2do. y 3er. grado que recibió su cuerpo, a causa de una explosión; **b)** como consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de esposa supérstite del fenecido y madre de los menores de edad [redacted], Brian y [redacted], apellidos [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), y esta última interpuso una demanda en intervención forzosa, en contra de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00365, de fecha 4 de marzo de 2021, que condenó a la demandada original y a la interviniente forzosa, al pago de la suma de RD$12,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por los accionantes, estos es, RD$3,000,000.00, para cada una de las partes, más el 1% de interés mensual, a partir

de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original y de forma incidental por la parte demandante; ambos recursos conocidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien pronunció el defecto contra Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por falta de concluir, acogió la acción recursiva principal, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazó la demanda original, finalmente, rechazó el recurso incidental, todo conforme al fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: fallo e*xtra petitum*; violación al principio de congruencia, exceso de poder, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos reales de la causa y de los documentos aportados; **tercero:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), fundamentó su recurso de apelación exclusivamente en atribuir la responsabilidad de la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión a la parte demandada en intervención forzosa, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. De este modo,

Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) planteó como única causa eximente el hecho de un tercero, sin que en ningún momento invocara la falta exclusiva de la víctima como argumento de defensa. Sin embargo, la corte *a qua* asumió, sin que esta eximente fuera planteada, que existía una falta exclusiva de la víctima, lo que constituye un fallo incongruente y *extra petita*, al violar el principio de congruencia procesal, en tanto que emitió una decisión sobre aspectos no debatidos ni solicitados por las partes durante el proceso.

4) En el mismo hilo, continúa la parte recurrente argumentando que la corte de apelación incurrió en un error al considerar una eximente de responsabilidad distinta a la formulada por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en su recurso de apelación, sin advertirlo previamente a las demás partes. Esto, según la recurrente, impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa y vulneró las garantías del debido proceso, ya que de haber tenido conocimiento de que la corte evaluaría una nueva causal eximente, habría podido reformular sus argumentos y estrategia de defensa. El hecho de que la corte no le diera esa oportunidad generó una situación de indefensión procesal, al decidir el fondo del litigio sobre una base no anticipada ni discutida, afectando así la legitimidad del fallo emitido.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que los argumentos de los recurrentes se basan en una errónea interpretación de los medios

de defensa presentados por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en grado de apelación y que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad se estableció a partir de la ponderación de la realidad fáctica derivada de las pruebas aportadas, mediante las cuales se comprobó que la causa del accidente fue la incorrecta manipulación de la caldera.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.[1]

7) Es importante destacar que la parte apelante principal, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), al solicitar la revocación de la decisión apelada, colocó a la corte en posición de evaluar la demanda original conforme a las reglas del efecto devolutivo propio de la apelación. Que, fue en ese contexto, que la jurisdicción de alzada, tras

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 144, del 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

analizar el recurso de apelación principal en su totalidad y todas las pruebas aportadas, concluyó que existió una falta exclusiva de la víctima, atribuida al extinto, [redacted], lo cual motivó la revocación de la decisión apelada y el rechazo de la acción primigenia.

8) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al dictar su fallo, ya que de las pretensiones formuladas con miras a la revocación de la sentencia apelada podía válidamente derivarse una modificación del fallo, sin que ello implique la configuración del vicio de incongruencia alegado. Aunque la parte demandada original, hoy recurrida, sustentó su apelación en que la responsabilidad correspondía a los terceros intervinientes, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por tener la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión, la decisión de la corte *a qua* de revocar la sentencia en atención a la existencia de una falta exclusiva de la víctima tras valorar los elementos probatorios que les fueron sometidos, no representa un desbordamiento procesal ni una infracción al derecho de defensa. Por el contrario, dicha valoración resultaba pertinente dentro de un análisis integral del caso, en el marco de un recurso que habilitaba al tribunal a revisar el fondo del litigio, razón por la cual corresponde rechazar el medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que otorgó un alcance incorrecto a la declaración de un testigo, quien afirmó que la explosión de la caldera se debió al corte de cables por parte del fenecido, [redacted], sin embargo, el mismo testigo dejó claro que no estaba cerca de la caldera en el momento de la explosión, lo que hace imposible determinar con certeza la causa del siniestro, por lo que esta declaración no puede ser considerada como prueba concluyente debido a la lejanía del testigo del lugar del hecho.

10) Asimismo, la parte recurrente alega que la alzada erró al concluir que la causa de la explosión fue la falta exclusiva de la víctima, ya que no había certeza sobre el técnico que estaba manipulando la caldera, lo cual impide sostener que la explosión fue causada exclusivamente por la víctima.

11) La recurrente alude, además, que el informe pericial del Cuerpo de Bomberos no estableció una constatación propia sobre la causa del siniestro, sino que se limitó a citar las declaraciones dadas por el testigo, lo cual fue mal interpretado por la corte, afectando así la valoración probatoria. Por último, la parte recurrente argumenta que la motivación de la sentencia recurrida adolece de graves vicios, ya que la corte desnaturalizó tanto los hechos como los documentos presentados, lo que resultó en

una decisión carente de base legal puesto que la alzada incurrió en un error al interpretar las pruebas.

12) La parte recurrida sostiene que la corte a qua actuó de manera correcta al valorar las pruebas presentadas, particularmente el testimonio del señor [redacted], quien estuvo presente durante el siniestro e interactuó directamente con el fallecido, por lo que proporcionó una versión clave que fue debidamente ponderada por la *corte a qua* en su escrutinio probatorio. Por lo tanto, la decisión fue el resultado de un escrutinio racional y ecuánime, conforme a las atribuciones legales de los juzgadores y no evidencia parcialidad ni errores en su valoración probatoria.

13) La alzada, luego de analizadas las pruebas, concluyó lo siguiente:

> *21. Esta Sala de la Corte ha comprobado que el hecho generador del daño ha sido la explosión de las calderas propiedad de la recurrente principal, entidad SGN, que se encontraban ubicada en la empresa Servicios Anyi Transp, S.R.L. (SERANTRA), y que en el momento de la ocurrencia del siniestro estaban siendo manipuladas por el de cujus, [redacted], técnico contratado para la reparación de las calderas, el cual había sido recomendado al señor Patricio Veras, por el señor Juan José, conforme lo declaró el señor [redacted], parte co-recurrida. 22. Ha quedado demostrado, tanto del informe técnico emitido por los Bomberos y las declaraciones del testigo [redacted], descritos más arriba, que la causa eficiente del siniestro ha sido la imprudencia y falta de pericia del técnico actuante, quien para poner a funcionar las calderas cortó unos cables y la puso a trabajar directo, lo que impidió que el termostato dejara de funcionar y no marcara la presión y la temperatura de la caldera, degenerando en la explosión que causó el fatídico hecho,*

> *ya que al no poderse visualizar el grado de temperatura y presión que tenía la caldera, no le permitió apagarla a tiempo y así evitar el fático hecho que le cobró la vida a él y a varias personas más, sin contar los daños materiales causados. 23. El finado,* [redacted]*, en su calidad de técnico actuante debió de tomar las medidas y cuidado a la hora de manipular la caldera siguiendo los procedimientos adecuados para prevenir riesgos como el acontecido, a fin de proteger la vida y seguridad humana, lo que no ocurrió, ya que se revela de los elementos de pruebas aportados, que el de cujus,* [redacted]*, al cortar los cables del termostato y poner la caldera a funcionar directo y sin el indicado dispositivo medidor de temperatura y presión, incurrió en una imprudencia que generó una falla en el mecanismo de funcionamiento de la caldera que explotó.*

14) Es importante acotar que, al tratarse el presente caso de la explosión de una caldera, resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, según el cual se presume la falta siempre que se demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[2] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

15) En lo concerniente a la falta de la víctima, esta Primera Sala ha establecido que: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir, que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor."[5]

16) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó, esencialmente, en la declaración del testigo [redacted], quien expresó: *el mecánico no pudo dar como encender la caldera, nunca, le daba y le daba y nunca pudo encenderla, pero él*

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.
[5] SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

hizo un tremende error, le cortó unos cables a la caldera y le cortó dos o tres cables, entonces, yo le dijo a él que no podía cortarle esos cables a la caldera para ponerla a trabajar directa, porque la caldera si la ponía a trabajar directa, no sabía cuándo subía la presión, ni cuando subía la temperatura, entonces él le cortó todos esos cables y la encendió directa, como a los 10 minutos, yo le dijo a él, esa caldera tiene como 10 minutos encendida, ni sube la temperatura, ni sube la presión y él me dijo a mi yo soy el mecánico y para eso me buscaron yo sé cómo la enciendo.

17) De igual modo la alzada ponderó la comparecencia personal de [redacted], presidente de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA), quien manifestó: *(...) los equipos eran de SGN, pero ellos me dieron orden de que los vendiera, entonces teníamos que buscar a alguien que los encendiera. Juan José se enteró de que íbamos a prender esos equipos y me llamó y me dijo que conocía a un buen técnico, que había trabajado mucho con él y que lo podía llevar para hacer el trabajo bien barato.*" Ante esto, la alzada le preguntó: "*¿Juan José quién es?* respondiendo: *Juan José era una persona que anda, amigo de ellos, se enteró de que yo iba a probar esa caldera. (…) El técnico lo buscó Juan José, (…) El señor fallecido era técnico de la caldera.* Con base en esta declaración, la corte de apelación concluyó que el técnico fallecido, [redacted], fue la persona encargada de evaluar el funcionamiento de la caldera para determinar su aptitud para la venta.

18) Y por último, fue valorada la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, de fecha 4 de marzo de 2019, que hacía constar esencialmente que *después de analizar los vistos, considerandos evidencias y la entrevista realizada al señor* [redacted], *(…) tomando en cuenta estas declaraciones y la investigación pericial efectuada por el departamento técnico, se determinó que, esta explosión se originó a causa de una falla en el mecanismo de funcionamiento, lo que provocó que la caldera sobrepasará la capacidad de presión.*

19) En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[6], vicio que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, toda vez que las piezas valoradas por la alzada y que constan descritas en la sentencia objetada, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que el técnico fallecido y familiar de los demandantes, [redacted], manipuló inadecuadamente la caldera en cuestión, realizando un manejo indebido del equipo, lo que provocó la falla que dio al traste

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. [redacted]. 1316

con la explosión, situación que evidencia una actuación imprudente por parte de dicho señor, que escapó de las manos de los demandados.

20) Es decir, según lo constatado en la valoración de la prueba, el técnico intentó encender la caldera en reiteradas ocasiones, sin éxito y, en su afán de ponerla en funcionamiento, procedió a cortar cables esenciales del sistema de seguridad, eliminando mecanismos de control que regulaban la presión y temperatura del equipo. Pese a las advertencias realizadas por el testigo, dicho técnico insistió en su método improvisado y encendió la caldera de forma directa, lo que, minutos después, derivó en la explosión. En ese tenor, como fue juzgado, dicha conducta denota una falta exclusiva de la víctima, ya que el siniestro no se originó por un defecto inherente a la caldera ni por una acción atribuible a los propietarios del equipo, sino por la intervención negligente propiamente del técnico.

21) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.[7]

[7] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

22) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.[10]

23) En el caso, en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la corte *a qua* razonó acertadamente, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 p. 1.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Perey, [redacted]., contra quien se declaró el defecto, mediante la resolución núm. 2026/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad PEREY, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00189, dictada en fecha 7 de diciembre de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; y, consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso, atendiendo a los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 714/2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 2026/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Perey, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda por cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la entidad Perey, [redacted]., [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado la rechazó en lo que respecta a estos dos últimos, acogiéndola en cuanto a dicha entidad. En consecuencia, ordenó el cumplimiento del contrato de opción de compra suscrito entre las partes, la entrega del inmueble objeto del contrato, la firma del contrato de compraventa definitivo, así como la entrega de toda la documentación necesaria para la transferencia del derecho de propiedad a favor del comprador. Además, condenó a la citada compañía al pago de US$50,000.00 por los daños ocasionados, mediante la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00189, de fecha 7 de diciembre de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la corte *a qua* acogió dicho recurso y revocó la sentencia apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos o motivos erróneos y falta de base legal, violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del artículo 51 ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al considerar de mala fe el pago de USD$155,000.00 realizado en un contrato de 2019, imputando injustificadamente esa mala fe al tercero, comprador en el contrato de venta —hoy recurrente— y revocar la sentencia apelada con base en ello. Sin embargo, las restricciones estatutarias a los gerentes no son oponibles a terceros según el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, y la sociedad queda comprometida por los actos de los gerentes salvo prueba de que el tercero conocía su irregularidad. No se ha probado la mala fe del recurrente y según el Código Civil el dolo debe probarse, la buena fe se presume y basta con que exista al momento de la adquisición.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *Considerando que, lo que persigue la parte recurrente es la revocación de la sentencia de primer grado en razón de que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos, así como incurrió en errónea aplicación del derecho al reconocer las operaciones jurídicas*

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

realizadas entre los señores [redacted] y [redacted] en perjuicio de la entidad PEREY, S.R.L., al asumir que puesto que el señor [redacted] era gerente de la entidad, tenía amplios poderes de disposición conforme la ley a fin de contratar a nombre de la empresa, por tanto, no puede la entidad no asumir su obligación de entrega del inmueble ofrecido en venta ya que se hizo de conformidad a lo establecido en la ley y los estatutos sociales de la empresa, no advirtiendo la juzgadora que dicho señor no contaba con la autorización por asamblea general de los socios para suscribir el referido contrato, incurriendo en defraudación en perjuicio de la entidad que ahora debe entregar un inmueble del cual no tenía conocimiento de la venta por ser una actuación entre particulares, acto éste que evidencia una mala fe; Considerando que, lo que se discute es si el señor [redacted], en representación de la entidad Perey, S.R.L., tenía autorización de los socios para suscribir un contrato de opción a compra y posterior venta de un apartamento propiedad de la referida entidad; Considerando que, de la lectura minuciosa de los estatutos sociales de la entidad recurrente, elaborados en fecha 15 de julio de 2013, debidamente registrados en Cámara de Comercio en fecha 23 de julio de 2013, depositados al efecto, este plenario ha podido constatar que, en cuanto a los poderes que tenía el señor [redacted], en calidad de socio-gerente de la entidad, el artículo 18 de los estatutos, establece: 'Frente a los socios, la gerencia podrá llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad. Frente a los terceros, la gerencia estará investida con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuye expresamente a los socios... Párrafo II. Cuando sean nombrados varios gerentes, para ejercer uno cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, el gerente actuante deberá obtener el consentimiento por escrito de los demás gerentes...' (sic); Considerando que, en ese orden de ideas, el artículo 21, literal c, de los estatutos antes mencionados, refiere como prohibiciones a la gerencia, lo siguiente: 'La gerencia no podrá, sin autorización expresa y unánime de los socios, realizar ninguno de los actos siguientes': ... Considerando que, en ese orden de ideas,

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

el artículo 21, literal c, de los estatutos antes mencionados, refiere como prohibiciones a la gerencia, lo siguiente: 'La gerencia no podrá, sin autorización expresa y unánime de los socios, realizar ninguno de los actos siguientes: ... c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad...'; Considerando que, la doctrina más socorrida en materia de derecho de sociedades, ha referenciado en lo atinente a los poderes de la gerencia, lo siguiente: 'Los poderes que la ley les atribuye y reconoce a los gerentes lo hacen en un doble plano, frente a los terceros y frente a los asociados'. Relaciones con los asociados. Todo dependerá en este aspecto de los estatutos sociales, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley General de Sociedades, el cual expresa que: 'En caso de silencio de estos, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad', de donde se desprende la necesidad de que en los estatutos sociales se señalen y determinen de manera clara y precisa cuales son los poderes que se le atribuyen a los gerentes de la sociedad, sus límites, etc. Los estatutos pueden prever limitaciones a los mismos, y es así que para los contratos particularmente importantes (contrato de préstamo, venta de inmuebles sociales, constitución de hipotecas, etc.) se puede requerir de la autorización previa de los asociados. El gerente cometería una falta que puede dar lugar a su revocación cuando inobserva esta obligación contractual'; Considerando que, analizados los hechos y los criterios esbozados precedentemente, esta alzada ha podido determinar que el señor [redacted] PÉREZ THEN, no tenía la calidad para suscribir convenios a nombre de la empresa PEREY, S.R.L. en base a que, si bien es cierto que la ley aplicable, dígase la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08, establece que en cuanto a los gerentes tienen amplios poderes respecto de la sociedad a la que representan, no menos cierto es que existe una excepción en lo relativo a que debe contar con autorización de los socios a fin de ejercer o disponer de los bienes de la entidad a la que representa; Considerando que, en ese sentido, de la revisión cronológica de los hechos presentados conforme las pruebas aportadas, se pudo establecer que entre los

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

señores [redacted] y [redacted] PÉREZ THEN hubo negociaciones particulares, en la cual éste último ostentaba la posición de gerente de la empresa PEREY, S.R.L., haciendo uso de su nombre a título personal como en representación de la entidad a la que gerenciaba a fin de suscribir un contra escrito para la venta de acciones de la empresa Quatro Kitchen, S.R.L., propiedad de [redacted], que serviría como garantía en forma de permuta por parte de este señor a cambio de la venta de un inmueble perteneciente a la entidad PEREY, S.R.L.; Considerando que, además, se ha podido evidenciar que en fecha 18 de junio de 2019 se suscribieron tanto la "opción a compra", que está descrita en el cuerpo del contrato más como una venta con permuta, cuyo pago serían cuotas sociales (que no se probó hayan sido vendidas a PEREY, S.R.L.), a cambio del apartamento descrito como "Unidad Funcional 701, identificado como [redacted]85: 701 matrícula No. [redacted], del condominio T30 RESIDENCES ubicado en Distrito Nacional", justificando el derecho de propiedad la primera parte en virtud del certificado de título núm. [redacted] de fecha 28 de julio de 2017, así como un contra escrito de venta de las referidas cuotas sociales, con el aval de recibos de pago del señor [redacted] a PEREY, S.R.L. , ascendentes a la suma de USS210,000.00 por concepto de avance y venta del apartamento antes citado; Considerando que, sin embargo, pudo esta corte evidenciar que en acta de asamblea de fecha 16 de julio de 2019 de la entidad PEREY, S.R.L., en su TERCERA RESOLUCIÓN, se estableció lo siguiente: "Los socios de la Sociedad reunidos en Asamblea General Ordinaria aprueban y autorizan a los Gerentes, señores [redacted] y [redacted] para que cualquiera de los dos, de manera individual, procedan a representar a la Sociedad ante los contratos de ventas bajo firma privada de los inmuebles descritos a continuación, a saber: 21. 'Unidad Funcional 701, identificado como [redacted]85: 701, matrícula No. [redacted], del condominio T30 RESIDENCES, ubicado en Distrito Nacional...'; Considerando que, haciendo un análisis lógico de los actos puestos a la consideración de esta alzada, se pudo constatar una mala fe de parte del señor [redacted] PÉREZ THEN en perjuicio de la

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

entidad PEREY, S.R.L., ya que se muestra acciones particulares tendentes a la defraudación de la referida entidad, de la cual era gerente al momento de la suscripción tanto del contra escrito de ventas sociales, como de la opción a compra. Que dichos actos han puesto a la entidad recurrente en una situación de responder frente al señor [redacted] *de dar las documentaciones a fin de que éste transfiera un inmueble de la entidad que no contó con la autorización de los socios, prima fase, para ejercer la suscripción del referido convenio que traspasaba el derecho de propiedad de la entidad al señor* [redacted]*; Considerando que, asimismo, como los estatutos prevén en su artículo 21 literal c, que no se puede hacer uso del cargo para obtener oportunidades comerciales en beneficio propio o de terceros que constituyan perjuicio para la sociedad, lo cual se evidenció en esta corte de los pactos suscritos entre* [redacted] *y* [redacted] *PÉREZ THEN, a juicio de este plenario se comprueba una mala fe en detrimento de la sociedad PEREY, S.R.L., por la cual no puede asumir obligaciones de las cuales no soportan el procedimiento establecido en sus estatutos sociales. Que el juez de marras incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al decir que como no estaba impedido literalmente el señor* [redacted] *PÉREZ THEN de suscribir contratos en función de gerente de la entidad, procedía ordenar a la entidad PEREY, S.R.L. a cumplir con lo pactado en el contrato de opción a compra, es decir, facilitar la documentación al señor* [redacted] *para que transfiriera el inmueble propiedad de la sociedad a su nombre; Considerando que, por lo antes expuesto, resulta ajuicio de estos juzgadores procedente acoger el recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente revocar la decisión rendida, al establecer inequívocamente que hubo maniobras de mala fe en detrimento de la entidad PEREY, S.R.L. al establecerle una obligación cuyo origen resulta de convenciones particulares que no pasaron por el procedimiento establecido en sus estatutos sociales, dígase, contar con la autorización expresa por asamblea de socios a fin de suscribir y/o disponer de los bienes de la sociedad, asunto que ocurrió un mes después de celebrarse los acuerdos entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *PÉREZ*

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *THEN, lo cual constituye una falta de parte de éste último frente a la entidad que representaba en el momento de la firma de los contratos suscritos, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión;*

6) Para un mayor entendimiento del caso, resulta necesario realizar una cronología de los hechos relevantes que retuvo la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates: i) en fecha 18 de junio de 2019 fue suscrito entre [redacted], [redacted] y la entidad Perey, [redacted]., representada por [redacted], un contra-escrito para la venta de cuotas sociales de la entidad Quatro Kitchen, [redacted]., específicamente se pactó la venta de las cuotas sociales pertenecientes a [redacted] a favor de [redacted], estableciendo como pago en forma de permuta el apartamento siguiente: "unidad funcional 701, identificado como [redacted]85 (…)" y en vista de que el inmueble antes descrito supera el precio de las cuotas sociales el vendedor se comprometió a pagar la suma de US$55,000.00; ii) en la indicada fecha, Perey, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato de opción a compra respecto de la unidad funcional 701, pactando como precio de la compra la suma de US$210,000.00, cuyo monto sería pagado de la forma siguiente: US$55,000.00, el cual fue pagado a la firma del contrato y, US$155,000.00, suma pagada en virtud del contra-escrito de las ventas de las cuotas sociales de la entidad Quatro Kitchen; iii) el acta de

asamblea general ordinaria de la sociedad Perey, [redacted]., celebrada en fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual en su tercera resolución determinaron que aprobaban y autorizaban a [redacted] y [redacted] para que cualquiera de los dos, de manera individual, procedan a representar a la sociedad ante los contratos de ventas bajo firma privada de los diversos inmuebles, específicamente el que se describe a continuación: "21. Unidad funcional 701, identificado como [redacted]85 (…)".

7) La contestación suscitada se contrae a una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la entidad Perey, [redacted]., [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitaba la entrega de la unidad funcional 701, identificada como [redacted]85, en virtud de la formalización de un contrato de opción a compra entre las partes.

8) Según la decisión impugnada se advierte que, en ocasión del recurso de apelación la entonces apelante -hoy recurrida- pretendía que fuera revocada la sentencia dictada en primer grado que había acogido la demanda original y ordenado la entrega del inmueble y los documentos para su transferencia, fundamentando su acción recursiva, entre otras cosas, en el hecho de que Perey, [redacted]., no reconocía el pago de

US$155,000.00, bajo el sustento de que la supuesta venta de cuotas sociales fue una convención particular suscrita entre los señores [redacted] —demandante— y [redacted] a título personal, sin contar este último con autorización para ello, valiéndose de artimañas junto con el otro suscribiente, razón por la cual la sociedad no podía asumir compromisos derivados de negocios particulares que no beneficiaban a la entidad.

9) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión de primer grado concluyó que se evidenció mala fe por parte de [redacted] en perjuicio de la entidad Perey, [redacted]. En su análisis, constató que dicho individuo, quien fungía como gerente al momento de la suscripción tanto del contrato de venta de cuotas sociales como del contrato de opción de compra, realizó actuaciones particulares orientadas a defraudar a la sociedad. Estas acciones colocaron a la entidad en la obligación de responder frente a [redacted], al tener que entregar la documentación necesaria para que este pudiera transferir un inmueble propiedad de la sociedad, sin que mediara autorización previa sus socios. En consecuencia, la corte *a qua* consideró que la suscripción del convenio implicó un traspaso irregular del derecho de propiedad de Perey, [redacted]. al demandante, en contravención de las disposiciones societarias aplicables.

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Conforme lo expuesto se advierte que en ocasión del recurso de apelación se alegaron maniobras fraudulentas atribuidas a [redacted] y la corte *a qua* determinó que este actuó de mala fe en perjuicio de la entidad Perey, S.R.L., todo ello en ausencia del primero, pues de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que dicho señor no figura como parte ante la alzada y si bien la demanda fue rechazada en su favor en primer grado, las imputaciones realizadas en sede de apelación le afectan directamente, al atribuírsele responsabilidad dolosa.

11) Conviene destacar que cuando una jurisdicción resulta apoderada de un asunto, lo primero que debe verificar con prelación a las valoraciones del fondo, es si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso del recurso de apelación, como lo sería observar si las formalidades de emplazamientos han sido seguidas por el notificante conforme manda la ley, ya que resultan evaluaciones de orden público acorde a las reglas del procedimiento civil, las cuales pueden evaluarse en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento de parte.

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación -lo cual se hace extensivo al presente caso- cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con

respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada, sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha reiterado que el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, aunque [redacted] figuraba como parte demandada en el proceso juntamente con la entidad Perey, [redacted]., lo cierto es que no procuraban los mismos intereses —puesto que el citado señor pretendía la validez de las convenciones suscritas por él con el actual recurrente, mientras que la ahora recurrida pretendía lo contrario, es decir, que no le fueran oponibles—, como tampoco sostenían una defensa homogénea, por lo que resultaba necesario su puesta en causa ante la alzada, máxime cuando en el recurso de apelación se le imputaron de manera directa maniobras fraudulentas y actuaciones de mala fe, en el entendido de que fue la propia parte apelante —hoy recurrida— sostuvo en apoyo de su recurso de apelación que [redacted] ya no formaba parte de la entidad social, reconociendo que ya no tenía vínculos formales con este, por lo que el hecho de que no estuviera presente en la jurisdicción de alzada compromete la validez

de los fundamentos sobre los que se sustenta la revocación de la sentencia de primer grado.

14) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la controversia presenta un evidente carácter de indivisibilidad, en tanto que la imputación de mala fe formulada contra [redacted] constituye el punto neurálgico sobre el cual se justifica la desvinculación de responsabilidad de la entidad Perey, [redacted]., de modo que los efectos de la sentencia recaen inevitablemente sobre ambos. La alzada no podía, por tanto, fundar su decisión en hechos atribuidos a un codemandado que no fue encausado debidamente ni citado a intervenir, máxime cuando el objeto del litigio —la validez de un contrato suscrito por dicho codemandado en representación de la sociedad— evidencia una conexión sustancial que impedía decidir aisladamente respecto de una de las partes sin afectar los derechos de la otra.

15) Tomando en consideración lo anterior, esta sala advierte que en el presente caso la entonces apelante no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, ya que, como fue expuesto precedentemente, el acto contentivo del recurso de apelación no fue notificado a todas las partes que benefició la sentencia de primer grado, por tanto, dicho recurso no podía ser admitido ni conocido, por transgredir el

derecho de defensa de las partes destinatarias del acto en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

16) En el contexto expuesto, se retiene que la corte *a qua* no examinó como era su deber, que la instancia se haya desenvuelto bajo la tramitación de los principios del debido proceso, las cuales pueden ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público, como ocurre en la especie. En ese sentido, esta Primera Sala suple de oficio la situación planteada y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación tramitado mediante el acto núm. 137/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, en virtud de la indivisibilidad del objeto litigioso. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada por la vía de supresión y sin envío, al no quedar aspectos pendientes por juzgar. Ello obedece a que el objeto del reenvío de un asunto a otro tribunal, tras la casación de una sentencia, es permitir que dicho tribunal decida sobre los puntos aún no resueltos, lo que en este caso no ocurre. En estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2412
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00188
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 111/2018 del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones Civiles, en consecuencia se revoca la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los letrados* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1071/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua y a su alcalde, el señor [redacted]; asunto sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua se pronunció mediante la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,738,206.13; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados. La Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 161-2018, de fecha 17 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración.

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1134/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó con envío, al haber juzgado erróneamente la alzada que la decisión recurrida fue dictada en única instancia; **e)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el veredicto impugnado y rechazó la demanda.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 1134/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de exclusión de memorial de defensa de la parte recurrida (2025-R0519302)

6) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, que se excluya el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

7) Del estudio del expediente de que se trata se verifica que, mediante resolución núm. 0597-2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, fue rechazada la solicitud de defecto planteada en contra de la parte recurrida, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *…8) De las motivaciones precedentemente expuestas, es menester destacar que cuando es solicitado el procedimiento del defecto o la exclusión en la corte de casación contra el Estado Dominicano o el procurador general de la República Dominicana, surte una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez*

que esta jurisdicción no puede constituirse sin el dictamen del procurador general de la República Dominicana, asimismo de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley 1486, anteriormente transcrito, en caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de abogado.

8) En este caso, la parte recurrida es una entidad del Estado dominicano, con personalidad jurídica propia, sobre la cual no es posible pronunciar el defecto, ni excluir sus actuaciones procesales, en tanto que se satisface su comparecencia con la participación de la procuradora adjunta [redacted], quien remitió a esta Sala su dictamen recibido por la secretaría general en fecha 21 de agosto de 2025, por lo que resulta improcedente la solicitud de exclusión de memorial de defensa realizada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

9) De la revisión del memorial de casación se aprecia que la parte recurrente no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, ya que no ponderó objetivamente las pruebas que fueron aportadas, puesto que no indicó si existe incoherencia entre los cálculos del trabajo realizado, el monto pagado y lo acordado, toda vez que la parte recurrida le adeuda el monto requerido.

11) La parte recurrida, representada por el ministerio público, solicita el rechazo del recurso y alega, en suma, que la alzada actuó correctamente, ya que dejó por establecido, luego de examinar los medios probatorios, que el ayuntamiento recurrido cumplió de manera total con su obligación de pago frente al recurrente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10.- Que real y efectivamente el presente proceso no deja dudas de que su recorrido en la jurisdicción de primer grado como en el recurso interpuesto, que se trata de una demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios que interpone la parte recurrida a la parte recurrente, para tales fines se somete como sustento indiscutible*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del presente proceso un contrato de obra determinada suscrito entre las partes en fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, y legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Azua, contrato que es admitido por las partes y que no se han hecho adeudon (sic), en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1134 del código civil el mismo es ley entre las partes, y debe ser respetado y cumplido conforme al contenido de sus cláusulas y espíritu con que fue celebrado, muy especialmente la buena fe. 11.- En el contrato de marras se establece como obligaciones principales de las partes, que la parte recurrida se compromete a construir dos parques recreativos en el municipio Pueblo Viejo de Azua, específicamente en sector Las Terrenas, un parque para adultos y otro infantil, esto fue en el año 2014 y la parte recurrente se compromete a pagar por dichas obras la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos/23 (RD$2,684,215.23) estableciendo el recurrido que las obras están avanzadas en un (95%), Y que se le adeuda pon (sic) las mismas la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil doscientos seis con trece centavos (RD$1,738,206.13), Sin la parte recurrida presentar ninguna prueba de las obras que se comprometió a construir para ver el nivel de la terminación que afirma ya que conforme con el contenido del artículo 1356 del código civil las partes no hacen pruebas, sin embargo la parte recurrente no ha presentado ninguna contestación al respecto. 12.- Que la parte recurrente frente a todas las afirmaciones y argumentos de la parte recurrida ha establecido lo siguiente: A) Que realmente suscribió el contrato de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), De construcción de los parques infantil y de adultos del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua y que a través de transferencias de fondos de las cuentas del Ayuntamiento a la cuenta del demandante recurrido cumplió con lo acordado en dicho contrato, tal y como lo establecen los documentos aportados por el Banco de Reservas Sucursal Azua, a requerimiento de la parte recurrente; B) Que ha sido beneficiado y validado por esta alzada que en el cuerpo del presente expediente están depositados los siguientes certificaciones de transferencias de fondos hechas por el Banco de Reservas de la República Dominicana sucursal Azua de las cuentas del ayuntamiento municipal de Pueblo Viejo de Azua, Las cuales están identificadas con los siguientes números [redacted] y [redacted], A la cuenta de la

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandante en primer grado y recurrida por antes esta alzada señor [redacted], cuya cuenta es la número [redacted], Y las transferencias se realizaron en el siguiente orden: B-1) 1 del mes de febrero del año 2016 por un monto de (RD$710,000), pesos; B-2) 27 del mes de febrero del año 2016, por un monto de (RD$530,000) pesos, B-3) 30 del mes de marzo del año 2016, por un monto de (RD$560,000) pesos; B-4) 29 del mes de diciembre del año 2015, por un monto de (RD$645,000) pesos; B-30 del mes de noviembre del año 2015, por un monto de (RD$612,500); para un total pagado por dichas transferencias al señor [redacted] de (RD$3,057,500) pesos, estableciendo las certificaciones en el histórico de transferencias que el concepto de las mismas era por el pago de abono a la construcción de parques de Las Terrenas, además dichos pagos se registran de forma idéntica en los movimientos del ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de Azua, por lo que esta corte considera como de muy abundante precisas y transparentes las firmes pruebas sometidas por la parte recurrente para demostrar haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la parte recurrida ya que de una simple operación aritmética de restar a lo pagado por la parte recurrente a la parte recurrida que fueron (RD$3,057,500.00), Al monto total del valor de la obra que eran los dos parques conforme con el contrato de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y la suma por los mismos eran (RD$2,684,215.23), Se genera un súper hábil en favor de la parte recurrente de (RD$373,284.77), pesos, lo que demuestra que la parte recurrente cumplió de manera total con su obligación.

13) Continúa motivando la alzada su fallo:

13.- Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios informes de cubicación de la Liga Municipal Dominicanas, informes de diferentes fechas y montos correspondientes a las obras que la parte recurrida le realiza o ha realizado a la parte recurrente, rechazando esta corte los mismos por estar este proceso Circunscrito Al contrato que tiene que ver con la construcción de los parques (…). 14.- Existe depositado en este expediente un contrato entre las dos partes en litigio de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, para la construcción de una cantidad importante de metros y

> *aceras por una determinada cantidad de dinero, esta corte rechaza el mismo por no tener ninguna relación con el objeto del presente proceso. el 15.- Igualmente existen depositados en el presente expediente dieciséis (16) recibos por diferentes montos que tienen el concepto de construcción de otras obras que esta Corte los rechaza por no tener nada que ver con presente proceso, excepto dos que ya fueron incorporadas al proceso por las certificaciones expedidas en el Banco de Reservas Sucursal a Azua y que fueron valorados conforme a su calidad legal.*

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que este último incumplió el contrato de obra determinada suscrito en fecha 20 de noviembre de 2014, toda vez que le adeuda el monto de RD$1,738,206.13 por concepto de los trabajos realizados en la obra convenida.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos estableció como hechos ciertos los siguientes: i) que [redacted] suscribió un contrato de obra determinada con el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante el cual el primero se comprometió a construir dos parques recreativos, uno para adultos y otro infantil, en el sector Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo y por dicha construcción el ayuntamiento se obligó a pagar la suma de RD$2,684,215.23; ii) que el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua le transfirió a [redacted], a través de su cuenta de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, a la del recurrente, la suma de RD$3,057,500.00, por concepto de los trabajos establecidos en el contrato que alega incumplimiento la parte recurrente.

17) De lo indicado anteriormente se puede comprobar que alzada sí realizó los cálculos de los montos reclamados, comparando lo pactado entre las partes respecto del pago por los trabajos realizados, las transferencias bancarias hechas por el recurrido a la cuenta del recurrente y determinó que el monto transferido a este último cubría completamente el pago de lo negociado entre los litigantes, relativo al contrato que aducía incumplimiento el recurrente, el cual estaba apoderada la alzada.

18) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos que le fueron presentados, ponderó imparcialmente las pruebas aportadas por las partes y determinó la inexistencia del incumplimiento de contrato, al determinar que la parte recurrida sí pagó el monto total por concepto de la obra, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil. No. 0195-2017-SCIV01087, del expediente No.0195-2017-ECIV-00880 de fecha 01 días del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romanas, en la cual acogió la referida Demanda en Cobro de Pesos a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, y en consecuencia, CONDENA a la demandada señora* [redacted]*, el pago de la suma de CIENTO UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$101,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo motivacional." SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2023, de fecha 25 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023; y **d)** el acto núm. 064-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del

recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D)El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos en virtud de un documento denominado declaratoria de deuda. La demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01087, de fecha 1 de septiembre de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$241,000.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, a

propósito de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00516, en fecha 19 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

2) Continuando con la narrativa del caso: **c)** la decisión de la corte fue casada por esta Sala el 31 de agosto de 2021, de conformidad con la sentencia núm. 2280/2021, enviándose la causa y las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d*)* la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, reduciendo monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$101,000.00 y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se

trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, o con aspectos mixtos será competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) De la lectura del memorial de casación así como de la sentencia núm. 2280/2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, en la primera ocasión se produjo la anulación del fallo de la corte porque esta omitió estatuir sobre conclusiones formales producidas por la parte recurrente, mientras que en esta ocasión se acusa a la corte de envío de realizar una valoración incorrecta y omitir ponderar otros medios de pruebas. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del

presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los que produjeron la primera casación.

Medios de casación

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pago hechos por la recurrente; **segundo:** desconocimiento del principio de derecho del deudor frente al acreedor y de vínculo entre las partes.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente únicamente enuncia lo siguiente: "Falta total de ponderación y de motivo en cuanto a los recibos de pagos hechos por la recurrente"; sin emitir ningún argumento en justificación de esa enunciación, razón por la cual este medio se declara inadmisible por no contener desarrollo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación segundo y tercero, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y de una debida ponderación de las pruebas de pago, en particular del cheque por RD$20,000.00, el cual fue descartado bajo el alegato de que no se probó que fuera cambiado, sin embargo bastaba la emisión y recepción del cheque para evidenciar el abono a la deuda; de igual forma, se desconoció la naturaleza de la relación deudor-acreedor y el efecto liberatorio de los pagos realizados; y que, en consecuencia, se vulneraron las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y las garantías constitucionales

de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues se cumplió con la obligación de pago, pero el acreedor pretende un doble pago.

9) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, expresa que la alzada valoró correctamente los pagos acreditados por la deudora, descartando de manera motivada el cheque de RD$20,000.00, por no haberse demostrado su entrega ni cobro; que la deuda quedó debidamente probada en el contrato suscrito entre las partes y en los actos de intimación practicados; y que la Corte de Apelación aplicó conforme al derecho las disposiciones del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los contratos y la puesta en mora del deudor, favoreciendo a la recurrente al no reconocer intereses ni daños y perjuicios, de modo que los agravios invocados resultan infundados y dilatorios.

10) La decisión impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación fundamentada en los siguientes motivos:

> *11. Que constatada la deuda, en su defensa, la señora [redacted], para demostrar haber efectuado abonos en procura del saldo de la deuda contraída, ha hecho depósito de varios recibos y de cheques, a la vista de las cuales esta alzada ha verificado que el señor [redacted] recibió de su deudora las sumas siguientes en las fechas que a continuación se indican: a) el recibo de fecha 30 de junio del año 2008, en donde se establece que el señor [redacted] le recibe a la señora [redacted] la suma de RD$65.000.00, abono de deuda; b) entrega de dinero realizado por la señora [redacted] por la suma de RD$25,000.00, al señor [redacted], en fecha 01 de julio del año 2008, abono de deuda; c) entrega de dinero realizado por la señora SUSAN WENDY DE*

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *LEON por la suma de RD$10,000.00, al señor [redacted], en fecha 08 de julio del año 2008, abono a deuda; d) el cheque No.0034 de fecha 11 de septiembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RD$40,000.00, cambiado en el Banco de Reservas en fecha 15 de septiembre 2008; y e) el cheque No.0067 de fecha 22 de diciembre del año 2008, emitido a favor del señor [redacted], por la señora [redacted], por la suma de RDS20,000.00, para ser cambiado en Banco de Reservas, no se evidencia que fuera cambiado, por lo cual esta alzada no lo ponderara como abono a deuda (…) 13. Que de lo antes expuesto se infiere, que si bien ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida señor [redacted], posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en reconocimiento de deuda notarial ante descrito, no menos cierto es, que también ha sido establecido que la señora [redacted] ha realizado abonos al capital a la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de RD$140,000.00, quedando entonces pendiente la suma de RD$101,000.00, por lo que mal podría esta Corte mantener como vigente una acreencia que no es debida en su totalidad, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada al que realmente es debido a la fecha, confirmando la sentencia en sus demás aspectos.*

11) El presente caso se refiere a una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra [redacted], en virtud de una declaratoria de deuda. Lo que a este punto se continúa discutiendo es el monto adeudado, pues si bien no fue un hecho controvertido ante los jueces de fondo la existencia de la obligación, por haber sido reconocida, en cambio la demandada alega haber efectuado pagos parciales en su descargo, entre ellos mediante cheques, discutiéndose en particular la eficacia liberatoria de un cheque por la suma de

RD$20,000.00, que la corte de apelación no reconoció como abono.

12) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera Sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[1]. En esas atenciones, si bien es cierto que el cheque constituye un elemento de comercio capaz de liberar al deudor de una obligación de pago, para ello es necesario que el librador ponga al beneficiario en condiciones de cambiar el cheque, como garantía mínima de ello, es necesario que sea entregado, ya que el cheque es pagadero a la vista[2].

13) En esas atenciones, alega la parte recurrente que la corte debió reconocer que bastaba la emisión y recepción del cheque para que fuere acreditada como abono a la deuda; sin embargo, esta Corte de Casación, es conteste con la postura de la corte de que la sola emisión de un cheque no constituye prueba suficiente de la extinción total o parcial de la obligación, pues para que dicho instrumento produzca efecto liberatorio es necesario acreditar su entrega al beneficiario. En ese sentido, de la verificación de esta prueba, determinó no le fue demostrado que el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, haya sido entregado al acreedor, ni presentado y pagado por la entidad

[1] SCJ-PS-24-0117, 31 enero 2024. B. J. 1358.
[2] Artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

bancaria; de modo que corte de envío actuó conforme a derecho al analizar esta prueba actuando en sus facultades discrecionales de valoración de las pruebas.

14) Por otra parte, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[3]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que, para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

16) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, no

3 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.
4 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, [redacted]. 1239.

figura aportado el cheque núm. 0067, por valor de RD$20,000.00, cuya valoración incorrecta e insuficiente se alega que incurrió la corte, por lo cual, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar la pretendida desnaturalización, razón por la cual se desestiman los medios de casación que sugieren esta propuesta como vicio casacional.

17) En otra vertiente, alega la parte recurrente de forma genérica una insuficiencia de motivos, no obstante, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, los cuales figuran transcritos en el apartado número diez de estas consideraciones, conforme lo establecido por el artículo 141 del Código de procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este argumento vertido, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente a su pago.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2316
Exp. núm. 0195-2017-ECIV-00880
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00358 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a las Dras. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en representación de las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

[1] Nombre omitido en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la ley 2-23.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], a través del acto No. 538/2023 de fecha seis de octubre de 2023, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra de Sentencia Civil Núm. 339-2023-SSEN-00480, de fecha veintiún (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], por sí y en representación de los menores [redacted]. y E., a través del acto No. 84/2024 de fecha tres de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 282/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 599/2024, instrumentado en fecha 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en representación de sus nietas menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], sustentada en los daños sufridos por el fallecimiento de sus progenitores, a causa del arma de fuego cuya propiedad atribuyó al demandado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00480 de fecha 21 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00 por daños morales y ordenó la liquidación por estado

de los daños materiales percibidos; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes. La corte *a qua* rechazó ambos recursos a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al justificar su fallo desconociendo los hechos del recurso, y las pruebas presentadas por el recurrente señor [redacted] y notoria falta de estatuir, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al de la igualdad, omisión o desnaturalización del derecho, hechos y de las pruebas y error grosero.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional,

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en el antiguo criterio de esta Primera Sala, referente a las infracciones procesales. Sostiene que los jueces de la corte *a qua* afectaron su decisión con el vicio de falta de base legal, por no realizar una subsanación correcta de los hechos, el derecho, las pruebas depositadas por las partes en el litigio, y de estos con el derecho aplicable. A su vez, que la alzada aplicó de manera errada la ley para la solución del recurso de apelación, al no considerar las características distintivas del caso, otorgándole una solución rápida y genérica a la problemática planteada que promovió su apoderamiento, es decir, una falta de respuestas, que violenta el deber motivacional impuesto a los jueces.

21) Conforme fue expuesto arriba, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede —de oficio— declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00164, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2369
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0261292)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D & [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, y confirma en todas sus partes lo relativo a la demanda en resciliación de contrato por llegada al término, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, para que el mismo se lea como sigue: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda, y en consecuencia condena a la entidad D & [redacted]., al pagarle al señor [redacted]: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.000) por concepto de daños y perjuicios morales. b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual calculados a la suma de US$15,003.70, a partir de la fecha en que se trabó el embargo y hasta el levantamiento de medida, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, conforme la motivación expuesta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 419/2022, instrumentado el 25 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 junio de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 612/2022, instrumentado el 3 de junio de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D & [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** D & [redacted]. demandó en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios a [redacted], sustentada en que le notificó al demandado su intención de no extender la duración del contrato de alquiler; posteriormente, el demandado interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el demandante, sustentada en que sufrió daños producto de un embargo retentivo practicado por la empresa demandante, por pago de alquileres no adeudados; **b)** apoderada de ambas demandas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00301, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó la demanda en resciliación de contrato sometida por la actual recurrente, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios de [redacted] y condenó a D & [redacted]. al pago de RD$1,000,000.00, a su favor; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la entidad recurrente y de forma incidental por [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00069, de fecha 24 de abril de 2022, la cual rechazó el recurso principal y confirmó el fallo apelado en todas sus partes en cuanto a la demanda original, acogió la apelación incidental, modificó el ordinal segundo del primer juez, condenó a la ahora recurrente a los pagos de RD$1,000,000.00 por daños

morales y 1.5% mensual calculados a la suma retenida de US$15,003.70, por los perjuicios materiales.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 párrafo 4 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto:** errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró que se trataba de dos locales comerciales distintos descritos en los contratos suscritos por el recurrido y el antiguo propietario.

4) El recurrido no hizo inferencia concreta en su memorial de defensa sobre el punto abordado.

5) De la lectura del fallo impugnado se constata que la recurrente no planteó ante la corte de apelación que se trataba de dos locales comerciales distintos, amén de que estos argumentos si fueron valorados por el tribunal de primera instancia que llegó a la conclusión de que se trataba solo de un local, tras escuchar la ponencia del propietario original, de modo que al no ser sometido nueva vez tales aseveraciones a la corte y por tanto no contener referencia a estos el fallo impugnado, constituyen medios nuevos en

casación.

6) En aplicación del art. 1 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[1], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el argumento invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido.

7) Por otro lado, resulta importante indicar que, si bien la parte recurrente titula este medio como *violación al derecho de defensa*, en su desarrollo se limita a invocar lo descrito anteriormente, sin señalar de qué forma la alzada violó su derecho de defensa, lo que coloca a esta Sala en un estadio en que no se le permite constatar la transgresión que se enuncia.

8) Por otra parte, la parte recurrente alega en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que

1 SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

la corte *a qua* se adhirió a la decisión de primer grado, sin realizar una valoración justa de los aspectos que motivaron la demanda, estatuyendo sobre unos contratos sin fecha y sobre una condición de término que no fue expresada por ninguna de las partes; **b)** que la alzada no contestó los pedimentos de las partes en ninguno de los sentidos; **c)** que la corte de apelación no observó que el pretendido desalojo del inquilino era por la llegada del término del contrato de fecha 3 de agosto de 2012, cuya duración fue por un período de cinco años, el cual estaba vencido al momento de la interposición de la demanda, por lo que dejó de ponderar el alcance real y efectivo de la intención de los contratantes e inobservó las formalidades establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **d)** que la corte incurrió en falta de motivos y de base legal, ya que se limitó a indicar que el primer juez hizo una correcta interpretación de las pruebas que aportó el recurrido, sin indicar si realizó esa misma interpretación a los medios probatorios que depositó la recurrente, ni las razones en que fundamentó su decisión.

9) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión criticada, en suma, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuó conforme a derecho y dio motivos suficientes, ponderó tanto los documentos como las pretensiones de las partes e hizo una sabia aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Aduce, igualmente, que la recurrente no explicó en qué consiste la desnaturalización invocada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

…9. Sobre el particular han sido aportados los contratos de alquiler siguiente: a) Contrato de alquiler de fecha 03 del mes de agosto del 2012, suscrito entre los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (inquilino), notarizado por el Licdo. Bienvenido Juvenal [redacted], notario público de los del Distrito Nacional, mediante el cual el propietario cede en alquiler al inquilino, la edificación ubicada en la Ave. [redacted] esquina Ave. Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo Norte, Distrito Nacional, quien la usará para fines comerciales, no pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederla ni sub-alquilarla, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento escrito del propietario, fijando como precio de alquiler mensual o fracción de mes la suma de RD$30,000.00, pagaderos los días 30 de cada mes, sin retraso alguno, precio que se mantendrá fijo por el tiempo establecido en el presente contrato en virtud de la inversión que realizará el inquilino en la remodelación total del inmueble, precio que será revisado al vencimiento del presente contrato; con una duración de 5 años a contar de la fecha del contrato, tiempo que se prorrogará por un año en caso de que ninguna de las partes lo hubiere denunciado; y el de fecha 15 de enero del 2014, suscrito entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, el cual en su artículo Quinto, establece lo siguiente:. "Quinto: el inquilino hizo unas remodelaciones al local por un valor de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RDS2,750.000.00) cosa que reconoce el propietario, por lo que el inquilino durará pagando la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), por concepto espacio de veinte (20) años hasta tanto este recupere lo invertido en la reparación del local". (…) 13. Aunado a todo lo anterior, del análisis de los documentos depositados y de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte ha podido constatar que en el caso de la especie contrario lo que alega la parte recurrente principal, entidad D&[redacted]., que si bien existe un contrato de inquilinato de fecha 03 de agosto del 2012 con una vigencia de 05 años, no menos cierto es que en fecha 15 de enero del 2014, las partes suscribieron otro contrato de inquilinato sobre el mismo inmueble, con una modificación relativa al tiempo de vigencia de este, es decir, el alquiler del inmueble se acordó por un período de 20 años, sustituyendo este último contrato al del 03 de agosto del 2012, de donde se establece que no ha llegado aún el término del alquiler y por tanto no ha nacido el derecho de accionar procurando la resciliación de dicho contrato por esta causa, destacando que el mismo fue realizado con anterioridad al contrato de venta a la actual propietaria y que por ende esta se debe respectar (sic).

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la revisión del fallo impugnado se constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que transcribió los fundamentos que ofreció dicha jurisdicción para rechazar de la demanda primigenia interpuesta por la empresa recurrente, así como para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de apelación por ambas partes.

12) También, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación comprobó la existencia de dos contratos de alquiler suscritos entre el ahora recurrido y el señor [redacted], anterior propietario del inmueble en cuestión, de fechas 3 de agosto de 2012 y 15 de enero de 2014, con plazos de vigencia de 5 y 20 años, respectivamente, y determinó que el último convenio sustituyó al primero. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que la alzada actuó correctamente al determinar que no era posible obtener la resciliación del contrato de alquiler por la llegada de término, puesto que de la valoración documental extrajo el hecho de que el tiempo del vencimiento de la convención no había llegado puesto que este estipuló un tiempo de vigencia de 20 años.

13) Según se deriva del artículo 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del estudio de la sentencia refutada se comprueba que la corte *a qua* ponderó cuál era la intención de los contratantes, que fue la de convenir un plazo de veinte años para la terminación del contrato de inquilinato, observando de esta forma lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que indican: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* "las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

15) En cuanto al alegato de que la corte de apelación no contestó los pedimentos de las partes, la empresa recurrente no señala cuáles pedimentos dejó de contestar la jurisdicción *a qua*, constatándose del fallo objetado que los litigantes concluyeron al fondo de sus recursos de apelaciones, pretendiendo estos se acojan y que los del contrario sea rechazado; que esta Primera Sala verifica que la alzada dio respuesta a las apelaciones que estaba apoderada, por lo que resulta improcedente el argumento de la parte recurrente.

16) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

17) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

18) Denuncia la parte recurrente que la alzada no indicó si le dio a sus documentos la misma interpretación que le proporcionó a los del recurrido, es criterio de esta Corte de

[2] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[3] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Casación que los jueces, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; salvo que dejen de valorar documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6].

19) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que existían dos contratos de alquiler del inmueble [redacted], para ser usado con fines comerciales, suscritos en fechas 3 de agosto de 2012, con vigencia de 5 años y 15 de enero de 2014, con expiración de 20 años, sustituido el primer convenio por el último. En consecuencia, rechazó la demanda original, por no haber llegado la fecha para que se pueda demandar la resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término.

20) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, de las cuales se desprende que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

[6] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Es preciso resaltar, que se constata del memorial de casación que la parte recurrente titula el tercer medio como *desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal*, sin embargo, en el desarrollo de este solo se refiere a la falta de base legal, sin hacer referencia a la indicada desnaturalización, tal y como señala la parte recurrente.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios

SCJ-PS-25-2262
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00341 (2621862)
Partes: D & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por llegada del término/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por D & [redacted]., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, D & [redacted]., al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor(sic)* [redacted] *y Asilde* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, confirma la referida decision. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la aprte recurrida, licenciados* [redacted] *e* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 001/2023, instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 23/2023, instrumentado en fecha 20 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, suscribió en fecha 29 de abril de 2010 y 14 de mayo de 2016, un contrato de préstamo de consumo con [redacted] y [redacted], en calidad de deudores. En vista de un alegado incumplimiento de contrato, la acreedora incoó una demanda en cobro de pesos contra los deudores; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01207, de fecha 8 de agosto de 2019, acogió la referida acción y condenó a la parte demandada al pago conjunto de RD$6,000,000.00, por concepto de préstamos; **c)** esta decisión fue apelada inicialmente por la parte demandada, mientras que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con prelación al estudio de los méritos del recurso de casación es preciso ponderar los pedimentos invocados por la parte recurrida, los cuales versan sobre: a) que sea declarado nulo el recurso de casación en virtud de que no se autorizó a emplazar ni se emplazó al recurrente principal en apelación; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no ha puesto en causa a [redacted], quien formó parte tanto en primer como en segundo grado.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En cuanto a la excepción de nulidad del recurso, se advierte que de verificarse que una de las partes no ha sido puesta en causa, la sanción prevista por el ordenamiento es la inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por tanto, procede calificar dicho pedimento como una inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, se juzgarán ambos incidentes planteados bajo ese régimen procesal.

4) En cuanto a la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.[3]

[1] El derecho lo conoce el juez.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.[4]

6) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene el deber de emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio. En ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados —producto de la indivisibilidad—, de lo contrario, su recurso, estaría afectado de este fin de inadmisión.

7) De las piezas que reposan en el expediente se advierte que [redacted] depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde solo figura como parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. En fecha 14 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida; acción procesal que realizó a través de los actos núms. 001/2023 de fecha 4 de enero de 2023 del ministerial [redacted], y 20/2023 de fecha 5 de enero de 2023, del ministerial [redacted].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Según se deriva de la sentencia impugnada, [redacted] figuró como demandado en primer grado, acción que fue acogida; en grado de apelación la decisión condenatoria en su contra fue confirmada. En ese tenor, es evidente que [redacted] fue perjudicado por la sentencia ahora impugnada, por lo que, aun cuando el objeto resulta indivisible, el recurso de casación incoado por [redacted] le favorece, pues persigue la casación total de la sentencia impugnada, sin que del memorial se desprenda algún aspecto que afecte sus intereses. En esas atenciones, se desestima la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas sometidas a los jueces de la corte de apelación; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero**: exceso de poder.

10) En su primer y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la recurrente argumenta que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar correctamente las pruebas aportadas. En esencia, sostiene que interpuso una querella penal que [redacted]. En tal sentido, alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al privar de eficacia jurídica los documentos aportados. Aduce, que de la referida certificación se advierte la existencia de un

proceso penal cuya solución podría incidir en la suerte del proceso; no obstante, sugiere que la alzada desconoció el principio de que *lo penal mantiene lo civil en estado*.

11) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte actuó conforme a derecho, en la medida en que para que proceda la solicitud de sobreseimiento, no basta con el simple depósito de una querella penal, sin que se haya desplegado ninguna otra actuación por parte del órgano persecutor competente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

12) El tribunal de alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento de la hoy recurrente fundamentándose en los motivos siguientes:

> 9. *A miras de fundamentar el sobreseimiento solicitado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, depositó la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico, de la que se determina que en su sistema figura registrado el proceso núm. 11001-2022-000397, contentivo de una querella con constituciones en actor civil presentada por la señora* [redacted] *en contra de la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 04 de febrero de 2022, por violación a los artículos 147, 148, 150, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado tesitura: "para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querella penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes". Contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en*

> *el referido criterio, la parte recurrente incidental, se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada. Por esta razón, procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

13) De las motivaciones transcritas se desprende, en esencia, que la alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento, al juzgar que de la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, no se advierte que la acción penal haya sido efectivamente activada, sino que el recurrente se limitó al depósito de la querella, sin evidencia de actuaciones posteriores ante la autoridad competente.

14) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización[5]. Este vicio, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[6]. En ese tenor, para que este pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[7].

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[6] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[7] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte ponderó las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales menciona la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico. De este documento —analizado dado el vicio de desnaturalización denunciado— se desprende lo siguiente:

> *A) en nuestro sistema figura registrado el proceso núm. 1101-2022-000397, contentivo de una (01) querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], en contra de la razón social La Asociación Maguana de Agohhor y Préstamos y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 04 de febrero del 2022, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano, el referido proceso se encuentra asignado a [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, B)* ***Dicho proceso núm. 11001-2022-000397, se encuentra en etapa de investigación***[8].

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. En ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: ***(i)*** que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y ***(ii)*** que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales

[8] Resaltado nuestro.

correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

17) Igualmente, se ha sostenido que, en el ámbito de las acciones penales —sean públicas, privadas o públicas a instancia privada— corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución, bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio. Sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal. En ese tenor, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querella por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal[9].

[9] SCJ-PS-22-1686, 31 mayo de 2022, BJ 1338.

18) En ese sentido, los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trata y constituir actuaciones inequívocas dirigidas a establecer la comisión del delito y que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, debido a que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación[10].

19) En el contexto procesal expuesto, esta Corte de Casación retiene el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, en virtud de que la alzada valoró erróneamente la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, antes descrita, de la cual se retiene que la querella penal que fundamentó la solicitud de sobreseimiento se encuentra en etapa de investigación ante la fiscal del Departamento de Falsificación. Sin embargo, la jurisdicción de fondo juzgó textualmente que *… se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada…* En dicho razonamiento, la alzada despojó de su verdadero alcance y sentido la certificación aportada, debido a que —contrario a lo juzgado— dicho elemento constituye un principio de prueba capaz de arrojar luz sobre la seriedad del proceso penal iniciado.

[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-2201
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Como corolario de lo anterior y por aplicación del principio procesal invocado de *lo penal mantiene lo civil en estado*, era menester que la corte *a qua* hiciera una valoración adecuada del documento de referencia, a fin de acreditar o descartar las causas del sobreseimiento planteado. Conforme a la situación procesal expuesta, es evidente que la alzada realizó una errónea de valoración de las pruebas, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización alegado, lo cual da lugar a casar la sentencia sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de

octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Marcia Benita [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, introducida por FEDERICO [redacted] contra la sentencia civil núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor ELIGIO JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Compensa las costas, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 730/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1404/2024, instrumentado el 30 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reconocimiento de paternidad al actual recurrente y a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, rechazó el medio de inadmisión por prescripción planteado por los demandados originales y ordenó la realización de una prueba de ADN entre el recurrente y el recurrido, con la finalidad de determinar si comparten marcadores genéticos que arrojen un vínculo filial, así como la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; b) la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa y por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la [redacted] y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella; cuya aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente "acto introductivo de demanda" y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

4) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00182, de fecha 15 de julio de 2025, decidió el fondo de los recursos de apelación interpuestos mediante actos números 420/2024, 631/2024 y 608/2024, de fechas 3 y 27 de mayo y 14 de junio de 2024, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1450-2024-SINC-00001, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la cual anuló la sentencia apelada y declaró inadmisible por prescripción la demanda original; quedando así la instancia de apelación donde la suspensión podía ser demandada totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de Santiago, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00018, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la [redacted] y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisible.

7) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-224-SSEN-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2340
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0365269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por el presidente del Consejo de Administración [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Robín Robles Pepín, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], de datos transcritos previamente.

En ocasión de este recurso incidental, figura como para recurrida Loto Real del Cibao, S. A., quien no realizó las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo en ocasión de dicho recurso de casación.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la compañía Banca de Lotería [redacted] por A., en contra de entidad Loto Real del Cibao S.A., mediante acto Núm. 800-08-2020, de fecha 05 de agosto de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, modifica el ordinal tercero literal "a" para que en lo adelante diga: A) Condena a la parte demandada, señor [redacted] y Banca de Lotería [redacted] por A., al pago de los daños y perjuicios materiales, por el concepto señalado en las consideraciones anteriores, a favor de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., ordenando su liquidación por estado, conforme a los artículos 523 del Código de*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *Procedimiento Civil. por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025, por Loto Real del Cibao, S. A.; **b)** el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 16 de julio de 2025; **e)** el acto núm. 1795/2025, de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de recurso de casación incidental y memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental, Loto Real del Cibao, S. A. y como recurrida principal y recurrente incidental, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y del señor [redacted], acción que fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, que ordenó a los demandados el cese del uso y comercialización definitiva de los signos distintivos y productos de Lotería Real (Loto Real), más el pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, resultando parcialmente acogido el recurso por la corte *a qua*, en aras de modificar la condena fijada en primer grado para que los daños y perjuicios seas determinados mediante liquidación por estado, conforme el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]

2) De los memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted] en su recurso incidental pretende la casación total de la sentencia impugnada, mientras que Loto Real del Cibao, S. A. procura su casación parcial. En ese sentido, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado procede dilucidar en primer orden el recurso de casación cuyo carácter es general y, en segundo orden aquel que tiene un alcance parcial.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida incidental Loto Real del Cibao, S. A.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de*

esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 7 de julio de 2025, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de

la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida incidental fue emplazada para comparecer en casación en fecha 18 de julio de 2025, mediante el acto núm. 1795/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado al domicilio ubicado en la calle [redacted] Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, donde tiene asiento la oficina de abogados Pérez y Robles, de los Lcdos. [redacted] y [redacted], acto que fue recibido por "[redacted]", quien dijo ser "secretaria PVJS" de los requeridos.

8) Esta Primera Sala ha juzgado que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

9) En el presente caso, conforme al contenido del memorial de casación del recurso principal, la parte recurrida incidental efectuó elección de domicilio en el estudio

profesional de los licenciados [redacted] y [redacted]. Esta circunstancia permite constatar que el emplazamiento cumplió su finalidad de informar a dicha parte sobre la existencia del recurso de casación, habilitándola para comparecer y ejercer los incidentes y medios de defensa que considerara pertinentes y vinculados a su causa.

10) Conforme lo expuesto no se advierte en el expediente que la parte recurrida incidental haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo cual pone de relieve su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

11) En su memorial de casación incidental, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley (sic), por errónea interpretación y (sic) del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

incurrió en una errónea valoración de la prueba y en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al acoger como válidas alegaciones de competencia desleal sin que existiera prueba fehaciente de los hechos imputados. El tribunal asumió la existencia de daños en 126 bancas de lotería con base en tres *tickets* de un solo día, sin que se demostrara la ejecución de actos lesivos por parte de los recurrentes ni la proporción del supuesto perjuicio. Esta decisión, adoptada sobre meras suposiciones y sin pruebas suficientes, vulnera el principio de responsabilidad civil y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

13) En cuanto al aspecto denunciado por la recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…5. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación', esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: a) Acto número 522/2028 de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de demanda en daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada a la propiedad intelectual incoada por Loto Real del Cibao*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

S.A., (LOTO REAL) en contra de [redacted] y la razón social Banca de Lotería [redacted] por A., acto notificado en la avenida [redacted] esquina Abraham Lincoln, [redacted] piso 11, suite 203, Piantini, de esta ciudad y recibido por [redacted] [redacted] empleada. b) Certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido expresa lo siguiente: 'Por medio de la presente hacemos constar que la empresa Loto Real del Cibao, S. A., posee, en calidad de concesionaria de lotería electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican; en virtud del poder especial emitido por la Presidencia de la República, marcado con el núm. 55-07, de Fecha 22 de marzo de 2007 y, del contrato suscrito con la Lotería Nacional en fecha 3 de abril de 2007...'. c) Certificación de fecha 11 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección de Lotería Electrónica de la Lotería Nacional la cual certifica que Loto Real del Cibao, C. por A., está autorizada a establecer sus puntos de ventas en colmados, supermercados, farmacias, bancas de lotería, y podrá hacer uso de los sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional, podrá vender los productos de la Lotería Nacional en sus puntos de ventas, de conformidad con el contrato de Lotería Nacional y Loto Real del Cibao, C. por A., en fecha 03 de abril de 2007. d) Resolución núm. 113-2014, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, cuyo artículo primero de su dispositivo establece lo siguiente: 'Que, a partir de la fecha de la presente Resolución, queda establecido para la celebración de sorteos de lotería, el siguiente horario: (…)' e) Listado emitido por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 08 de abril de 2016, donde enumera los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., siendo entre otros los siguientes: 'Lotería Real de las 12:55 PM, LR 12:55 PM, ST Tarde Real, sorteo 1:00 PM Real...' f) Recorte de periódico con fecha 12 de octubre de 2020,relativo a la publicación del aviso realizado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., advirtiendo que fue autorizada para operar la lotería electrónica denominada Lotería Real y, que posee un derecho exclusivo de uso y comercialización de sus sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, por lo tanto,

invita al público general específicamente a los vendedores, agentes y operadores de consorcios de bancas de lotería, abstenerse al uso de sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos, sin previa autorización. g) Tickets No. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693 emitidos por el Consorcio de Bancas Virgilio de las sucursales 142, 120 y 105 de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2016, donde se hicieron jugadas de RQ tarde, pales y tripletas. h) Compulsa del acto autentico núm. 57/2018 de fecha 15 de agosto de 2015, del protocolo del licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del señor [redacted], en calidad de abogado de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., dicho oficial se trasladó a los establecimientos de la Banca Virgilio, ubicado calle [redacted], esquina [redacted]; solicitando a la empleada de la banca una jugada de la Lotería Real, consistente en una quiniela real de RD$10.00 al número 26, de fecha 15-08-2018, emitiendo dicha banca un ticket que dice RQ. Así mismo en el punto de venta se vislumbró una especie de pizarra con los diferentes resultados de las loterías, en el cual estaba 'quiniela real' con el logotipo de quiniela real y con los números 1era. 85, 2da. 71 y 3era. 42. i) Certificación de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por Dr. [redacted] donde certifica que el sorteo núm. 3,741 del 13 de agosto de 2018, correspondiente a Lotería Real de las 12:57 a 1:02 PM, resultaron ganadores los números 85, 71 y 42.

14) En mismo contexto del desarrollo de argumentación, la alzada retuvo:

j) Impresión de tres (3) fotografías a color, relativas a dos locales de Consorcio de Bancas Virgilio, publicación de los números ganadores del sorteo quiniela real entre otros. k) Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de fecha 21 de agosto de 2014, que certifica que existen 126 bancas de lotería 'Virgilio' a nombre de Banca de Lotería [redacted] por A., bajo el RNC No. [redacted]. l) Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 29 de julio de 2014, donde certifica que no figura matriculada la sociedad Banca de Lotería Virgilio, C. por A. m) Informe de geolocalización de fecha 9 de septiembre de 2018, emitido por la Asociación

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Dominicana de Marcas (Adomarcas), correspondiente al Consorcio de Bancas Virgilio, en el cual se establece que desde el 8 al 30 de agosto de 2018 fueron encontradas aproximadamente 198 puntos de ventas identificados con el logo Banca Virgilio en distintos lugares del país. n) Contrato de licencia no exclusiva de uso y comercialización de signos distintivos para distribuir servicios de la lotería electrónica Lotería Real, de fecha 26 de septiembre de 2014, legalizado por el Lic. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Loto Real del Cibao, S.A. otorgó al señor [redacted], propietario y operador de Consorcio de Bancas Star, una licencia de uso de los signos distintivos en su amplia variedad de los servicios de la Lotería Real, por el precio de RD$1,000.00 mensuales, por cada banca o punto de venta. o) Informe de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la entidad [redacted] & Asocs., relativo a las ventas realizadas por la Banca Lauro, en sus 26 terminales del sorteo de Lotería Real del Cibao, en los años 2014 y mediados del 2015, según el cual dichas ventas ascienden a RD$12,866,545.00 y RD$9,055,089.00, respectivamente. p) Informe de inversión en sorteos diarios transmisión radio, TV y mercadeo de agosto a diciembre de 2015, de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., la cual asciende a un monto de RDS10,783,858.24. (…) 10. A través de las pruebas sometidas al debate se ha podido fijar judicialmente que Loto Real del Cibao, es la única autorizada legamente para comercializar el nombre (LOTO REAL), lo que no es un punto controvertido, pues lo que se contesta es que el hoy recurrente no estaba usando el nombre de 'Loto Real del Cibao' sino por el contrario que estaba usando otro nombre comercial denominado 'Quiniela Real' un nombre comercial de una compañía distinto al usado por la recurrida, y el cual no le pertenece a esta. 11. También se ha podido establecer lo siguiente: a) Según la certificación MH-2021-001271 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda los sorteos que están autorizados a practicar las diferentes concesiones de loterías electrónicas está, entre otras, la Loto Real, autorizada a transmitir los sorteos tales como: a) quiniela real, lotería real, palé real, tripleta millonaria real; b) Así mismo según el departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao S.A., entre muchos otros está

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *Lotería Real de las 12:55PM. Real 12:55PM, LR 12:55 PM, PR 12:55 PM, QR 12:55 PM, ST 12:55PM, R Tarde Real, ST Tarde real, RT 12:55PM, sorteo 1:00PM Real. Lo que indica que los diferentes sorteos bajo la denominación Loto Real están debidamente registrados ante ONAPI y ante el Ministerio de Haciendas* (sic). *12. Asimismo, se vislumbra de la certificación antes citada, que existen diferentes concesiones de loterías electrónicas que utilizan las denominaciones quiniela, palé y tripleta las cuales son propiedad exclusiva del Estado, sin embargo, cada uno lo utiliza con su nombre genérico un ejemplo de esto es la concesión 'La Primera' que utiliza 'Quiniela La Primera', 'Palé La Primera' y 'Tripleta la Primera' y que tiene un horario de transmisión específico. 13. Por lo que contrario al alegato del recurrente de que el nombre 'quiniela real' no pertenece a la recurrida, y que por esta razón utilizaba dicho nombre, esta Corte verificó de la documentación anteriormente explicada que 'quiniela real' si le pertenece a la concesión Loto Real.* (…) *15. Si bien es cierto que los tickets depositados no hacen alusión a 'Lotería Real del Cibao', no menos cierto es que conjuntamente con los tickets fueron aportados los actos de comprobación realizados por el doctor* [redacted]*, fotografías de puntos de venta de la denominada 'Bancas Virgilio' y de los letreros donde estos publican los números ganadores del día, así como la certificación de los números ganadores de 'Loto Real Cibao', que hemos indicado en el numeral 7 letra i, y que del estudio de dichos documentos se establece que la recurrente comercializa las denominaciones 'Quiniela, Palé y Tripleta' de la concesionaria 'Real', máxime que en sus locales publiquen los números ganadores del sorteo 'Quiniela Real'. 16. Que tal como explica el juez a-quo esta práctica de colocar el signo distintivo de 'Quiniela Real' y acceder a la venta de 'Quiniela Real' induce al consumidora la confusión y genera daños y perjuicios a la parte demandante, que es quien posee un derecho exclusivo del uso del nombre comercial (LOTO REAL), en virtud de la Certificación, de fecha 11 de septiembre del 2014, emitida por la Lotería Nacional, la Certificación de fecha 17 del mes de diciembre del año 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda, el Certificado de Registro de Concurso, Rifa o Sorteo, expedida por Pro-Consumidor en fecha 7 del mes de diciembre del año 2017, y el Duplicado de Certificado de Registro de Marca Mixta Lotería Real No. 256311, expedido por la Oficina Nacional*

> *de la Propiedad Industrial en fecha 2 del mes de abril del año 2019. (…) 19. De lo anteriormente expuesto, esta Corte ha verificado que procede declarar tales hechos competencia desleal por el recurrente utilizar en sus establecimientos signos distintivos de Loto Real del Cibao en su denominación Quiniela Real, no solo por la documentación depositada sino también que el mismo en su recurso expone que vende la denominación Quiniela Real, sin tener acuerdo con el recurrido por su comercialización.*

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por Loto Real del Cibao, S. A., contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted], fundamentada en que estos últimos incurrieron en violación de derechos de propiedad industrial y en competencia desleal, al vender boletos de la Lotería Real en sus bancas sin contar con la debida autorización, licencia o concesión, y por el uso de los signos distintivos de Loto Real para promocionar dicha venta, causándole perjuicios económicos y reputacionales a la empresa demandante.

16) Cabe destacar que el artículo 217 de Constitución consagra: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad"; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que:

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

"El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria", siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

17) La noción de competencia desleal, según los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde con todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

18) El artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia establece que: "se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley dispone un listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

19) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o acoger los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya una causa de casación. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar

otros[1]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[2].

20) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

21) La alzada hace constar, en las páginas 10 a 14 de su sentencia, las piezas que valoró para adoptar su decisión; de las cuales retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la entidad Loto Real del Cibao, S. A., ostenta la calidad de concesionaria exclusiva de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019
[2] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1997, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

lotería electrónica, conforme a la certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda; **b)** que en fecha 8 de abril de 2016, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió un listado de signos distintivos registrados a favor de Loto Real; **c)** que en fecha 12 de octubre de 2020, la empresa publicó en un periódico de circulación nacional un aviso advirtiendo al público sobre su derecho exclusivo de uso y comercialización de sus productos y signos distintivos; **d)** que las sucursales del Consorcio de Bancas Virgilio emitieron los tickets núms. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693, correspondientes a jugadas realizadas sin autorización; **e)** que mediante el acto auténtico núm. 57/2018, de fecha 15 de agosto de 2015, levantado por el notario [redacted], se documentó la venta de una jugada de la Lotería Real en una banca Virgilio; **f)** que se incorporaron fotografías de locales del Consorcio de Bancas Virgilio donde se exhiben resultados de sorteos de quiniela real; **g)** que el Ministerio de Hacienda certificó la existencia de 126 bancas de lotería "Virgilio" bajo el RNC núm. [redacted].

22) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* realizó una valoración integral y razonada de las pruebas aportadas al proceso, sin limitar su juicio a los *tickets* de jugadas depositados por Loto Real del Cibao, S. A. En

consonancia con lo expuesto, se retiene que la propia Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] en su recurso de apelación reconocieron haber operado bajo la denominación "Quiniela Real" , signo que, según las certificaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), forma parte de los distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., quien ostenta la exclusiva autorización para su uso y comercialización. En ese contexto, la alzada advirtió que la diferencia alegada en torno al nombre carecía de fundamento jurídico, pues las denominaciones de las loterías electrónicas se componen de un nombre genérico —como quiniela, palé o tripleta— unido al signo distintivo "Real", de modo que la utilización de esa combinación por un tercero sin consentimiento implica una apropiación indebida del elemento identificador ajeno.

23) A partir de ese análisis, la jurisdicción *a qua* valoró de manera conjunta el acto de comprobación notarial realizado por el Dr. [redacted], las fotografías de los puntos de venta "Bancas Virgilio", los letreros exhibidos en los locales, así como la certificación de los números ganadores de "Loto Real Cibao", entre otros documentos —previamente mencionados—, reteniendo que la parte recurrente (Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted])

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

comercializaba sorteos bajo las denominaciones genéricas "Quiniela", "Palé" y "Tripleta" de la concesionario "Real", e incluso publicaba los número ganadores del sorteo "Quiniela Real", todo sin contar con la debida autorización. Del cotejo de tales pruebas, la alzada estableció que dicha práctica (uso del signo Real/Quiniela Real) resultaba idónea para inducir a confusión al consumidor en cuanto al origen empresarial de los sorteos, configurando un supuesto de competencia desleal por confusión, conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y contraria a las reglas de honestidad y buena fe comercial consagradas en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

24) En el marco de lo expuesto se retiene que los recurrentes, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted], no demostraron ante la alzada la existencia de autorización legal o contractual que le permitiera utilizar el nombre comercial, los signos distintivos o los productos de Loto Real. Asimismo, ante esta jurisdicción, la parte recurrente incidental no depositó un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde haga constar alguna prueba concluyente capaz de cambiar la suerte del litigio y que esta no se haya ponderado.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

25) Conforme lo expuesto, se deriva que la alzada no incurrió en una errónea valoración de la prueba, como aduce la parte recurrente incidental, sino que valoró con el debido rigor procesal los medios probatorios aportados, los cuales sustentan de manera clara y suficiente la conclusión a la que arribó, encontrándose su decisión debidamente motivada y conforme a derecho, por lo que, se desestima el medio analizado y con este el recurso de casación incidental que nos ocupa.

26) Según mandato del párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, resulta que no ha lugar a estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

<u>Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.</u>

Valoración de los medios de casación invocados

27) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley y errada interpretación del derecho.

28) En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley, específicamente al artículo 175 de la Ley núm. 20-00, ya que dicho

artículo establece de manera clara la forma en la que se debe cuantificar los daños causados por un infractor de la referida norma; sin embargo, ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sin tomar en cuenta los elementos probatorios que permitían su cuantificación. Señala también, que entre las piezas depositadas figuran el informe especial de auditoría de fecha 22 de junio de 2015, que detalla las ventas de la Lotería Real en el Consorcio de Bancas Lauro; la certificación del Ministerio de Hacienda que acredita la existencia de 126 bancas registradas a nombre de Banca Virgilio; y el informe de geolocalización que identifica 198 puntos de venta operados por dicha sociedad. Con base en estos documentos, la parte recurrente estima un lucro cesante acumulado de RD$132,300,000.00 y una pérdida adicional de RD$12,600,000.00 por licencias no otorgadas, además de daños morales valorados en RD$14,000,000.00. Alega que la alzada contaba con medios probatorios suficientes para mantener el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

29) La parte recurrida aduce que las pretensiones de la parte recurrente son ilegales, abusivas e improcedentes, al intentar que el tribunal asuma la existencia de una falta y un daño no probados. Argumenta que no es válido extrapolar la existencia de una infracción a partir de tres *tickets*, ni extenderla a 126 bancas durante todo el tiempo de operación de Loto Real. Además, cuestiona el método de cálculo propuesto por la recurrente, por carecer de respaldo técnico o profesional, y señala que los daños

morales alegados no fueron demostrados, ya que en el caso de personas jurídicas estos deben estar ligados a daños materiales comprobables, lo cual no ocurrió. Finalmente, afirma que la recurrente realizó estimaciones discrecionales sin pruebas suficientes, por lo que solicita el rechazo total del recurso de casación.

30) La corte de apelación decidió acoger parcialmente el recurso y modificar la indemnización de RD$6,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, para que sea liquidada por estado por los motivos siguientes:

> *…25. Así como se ha ampliado el concepto de daño moral, también se han ampliado los que pueden ser pasivos de sufrir este tipo de daños y por ende ser resarcidos, como es el caso de las personas jurídicas, señalándose que el derecho a la imagen, al buen nombre, al prestigio, a la fama, cuando son vulnerados se convierten en daños extrapatrimoniales no solo de la persona física, sino también de las personas jurídicas, si se toma en cuenta que estas son titulares de derechos, pueden demandar y ser demandadas y ejercer acciones, extrapolándose de manera específica el derecho al honor como un derecho fundamental de las personas jurídicas que cuando le es violentado le crea un daño moral que debe serle reparado, pues el descrédito ante el público, por ejemplo, le genera un daño a su imagen que se convierte en un daño extrapatrimonial; y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, que valga decir, este tribunal comparte, cuando ha señalado que 'aunque el derecho al honor es un valor referible individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación y al buen nombre no es patrimonio exclusivo de las mismas, por tanto el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, pues la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la*

consideración ajena'; 26. Siendo esto así, y al haber determinado anteriormente esta alzada con el análisis conjunto de documentos depositados que con su acción la recurrente incurrió en competencia desleal, se ha podido retener una falta por parte de la entidad Banca de Lotería [redacted] por A., y el señor [redacted] pues como se explica en el numeral 14 de esta decisión, este realizaba ventas de tickets y poseía signos distintivos de 'Quiniela Real', la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas. 27. En ese orden de ideas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia considera que el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material. En el caso de las personas morales la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que realiza la entidad, que es el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo y que engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial; que, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa es equiparable a un atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física. 28. Tratándose de personas jurídicas, los daños morales se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, éstos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados y que, en el caso, deben ser sometido a la

> *liquidación por estado y dependen de ese resultado. En el caso que nos ocupa, aunque el recurrente realizó un cálculo del daño experimentado, el mismo fue realizado por un perito que no fue ordenado por el tribunal basándose además en cifras y montos establecidos por el propio recurrente. 29. El vínculo de causalidad se demuestra como también detallamos en los numerales del 11 al 13, en lo concerniente de que esta es la concesionaria exclusiva de la marca 'Loto Real' y sus denominaciones 'Real', por último, el daño ya que la entidad Loto Real del Cibao S. A., ha resultado perjudicada por cuanto dejó de percibir dinero pues esta recibe un monto mensual por cada sucursal que comercialice su marca. 30. En cuanto a la indemnización solicita, como reparación de los daños y perjuicios sufridos, se evidencia que el juez a-quo otorgó la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), sin embargo, como anteriormente hemos establecido este daño no puede ser cuantificado por el tribunal, toda vez que la prueba aportada fue producida por el recurrente basada en sus propios montos, por lo que procede en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado", por lo que modifica este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

31) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo que Loto Real del Cibao, S. A., debía ser resarcida por los daños morales derivados de los actos de competencia desleal cometidos por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted]. Sin embargo, el tribunal de segundo grado razonó que, tratándose de una persona jurídica, el daño moral posee una connotación distinta a la que corresponde a las personas físicas, en tanto se vincula directamente con la afectación de su crédito público, su reputación comercial y el normal desenvolvimiento de sus

actividades económicas, aspectos que, por su naturaleza, requieren ser comprobados mediante pruebas tasables y verificables.

32) Igualmente, se advierte que, según las consideraciones de la alzada, el cálculo del perjuicio fue sustentado en un informe elaborado por un perito no designado judicialmente, basado únicamente en cifras proporcionadas por la parte demandante, lo que impedía establecer de manera objetiva el alcance real del daño alegado. De ello se deriva que la corte *a qua* estimó improcedente fijar directamente el monto indemnizatorio y, en aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que la liquidación de los daños morales se realizara por estado, a fin de que su determinación se efectuara en una etapa ulterior, sobre la base de una valoración probatoria complementaria y conforme al derecho.

33) Con relación a la producción de daños, esta sede advierte que el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, invocado como norma presuntamente vulnerada, establece lo siguiente: "**Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.** Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes: a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido".

34) En el contexto de lo que es la valoración del daño y el rol de la parte demandante, el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte demandante en reparación de daños y perjuicios aportar los elementos procesales que permitan la valoración concreta y objetiva del daño; en caso contrario, los tribunales de fondo pueden ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado, conforme a lo previsto en los artículos 523 a 525 del cuerpo normativo enunciado.

35) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* conforme al razonamiento adoptado, retuvo que los medios probatorios aportados a la instrucción no eran lo suficientemente concluyentes para sustentar y cuantificar en suma líquida el perjuicio alegado, el cual, aunque calificado como moral, en encuentra indisolublemente ligado a aspectos de naturaleza material. Por tanto, conforme a derecho, dispuso que la liquidación del daño moral se realizara por

estado, a fin de que su determinación se efectuara sobre la base de una valoración probatoria ulterior y debidamente acreditada.

36) Conforme lo expuesto se deriva que el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se apodera al mismo tribunal, mediante simple instancia de fijación de audiencia y acompañada de los documentos correspondientes al tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de pruebas que se le aporten, la cuantía de la indemnización.

37) En el ámbito de nuestro derecho rige, que si bien el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial establece criterios específicos para calcular los daños derivados de la violación de derechos de propiedad industrial, dicho texto legal solo resulta aplicable una vez que el tribunal ha determinado que los elementos probatorios presentados para acreditar los daños y perjuicios son válidos, en el sentido de que respondan a criterios objetivos y verificables. En el caso bajo examen —como se ha indicado— la corte retuvo que los cálculos realizados por la actual recurrente no permitían acreditar de manera fehaciente el daño alegado, ya que se fundaban en cifras y montos establecidos por la propia recurrente. En adición, consta depositado en esta sede el informe relativo a Bancas Lauro realizado por la entidad

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

[redacted] & Asociados a través del Lcdo. [redacted], contador público autorizado, execuátur núm. 431-89, de fecha 22 de junio de 2015, —aportado ante la alzada— que da constancia de un informe realizado al sistema contable de Bancas Lauro, que no guarda relación con el presente proceso.

38) Cabe destacar que, para la contestación concernida, debe entenderse que el indicado artículo 175 de la Ley núm. 20-00, no excluye la aplicación supletoria de la ley ordinaria, en particular del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 128 combinado con el 523 del citado código, consagran que el juez puede ordenar la liquidación de los daños por estado cuando no dispone de elementos suficientes para determinar con precisión el monto indemnizatorio una vez haya retenido la responsabilidad. En el caso que nos ocupa, aun cuando la corte reconoció la responsabilidad civil, por competencia desleal en perjuicio de Loto Real del Cibao, S. A., retuvo a su vez que las pruebas aportadas no permitían cuantificar de forma concreta el daño material, por tanto, en ejercicio legítimo de su facultad legal dispuso su liquidación por estado, sin que esta aplicación del Código de Procedimiento Civil constituya una violación ni contradicción con la Ley de Propiedad Industrial, sino una actuación complementaria y legítima dentro del marco normativo vigente.

39) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente principal en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo.

40) La parte recurrente principal solicita en sus conclusiones que esta corte de casación proceda a fallar directamente y de forma parcial lo relativo a la cuantificación de los daños y perjuicios.

41) La parte recurrida principal no ejerce defensa al respecto, no obstante habérsele notificado el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, al tenor de las disposiciones del artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

42) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de

administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la referida Ley núm. 2-23.

43) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44) En el caso que nos ocupa, el planteamiento de que esta Primera Sala falle directamente lo relativo a la cuantificación de los daños es improcedente, pues la casación de instancia solo es posible cuando se ha anulado la sentencia impugnada, lo que, conforme a los razonamientos antes indicados, no ha sucedido en la especie.

45) En mismo contexto de su defensa, cabe destacar que la recurrente principal solicita, según el ordinal tercero de sus conclusiones, que sean confirmados los demás numerales—salvo el tercero— del fallo criticado, pedimento que resulta inadmisible

por tratarse de un planteamiento que escapa a la fisonomía de la Corte de Casación, conforme línea jurisprudencial [redacted], y al tenor de las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en ocasión del ejercicio de un recurso casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 26 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

FALLA:

PRIMERO: En cuanto al recurso Incidental, SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Loto Real del Cibao, S. A., en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: En cuanto al recurso principal, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]ero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *disposición sobre la inadmisibilidad contenida en el numeral 8.1 de la página 153 de la sentencia recurrida, y* (sic) *consecuencia rechaza el medio de inadmisión por improcedente. Segundo: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted] *por improcedente por las razones señaladas en cuerpo de esta sentencia. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el número 454-2023-SSEN-00126, de fecha 17 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en tal sentido, acoge en parte la demanda intentada por el señor* [redacted] *y ordena el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *respecto solamente del cincuenta por ciento (50%) de los valores de* (sic) *existentes en la cuenta. Cuarto: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, y acogiendo* (sic) *la demanda intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *y ordena el levantamiento de la oposición trabada en el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con todas sus consecuencias legales por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza. Sexto: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 021/2023, instrumentado el 10 de enero de 2023 por el ministerial [redacted], la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted], en manos de diversas entidades financieras, con la finalidad de proteger sus derechos patrimoniales en calidad de presunta concubina del referido señor, en ocasión de una demanda en partición de bienes de la alegada comunidad consensual existente entre ambos; **b)** en atención a lo anterior, los hoy

recurridos interpusieron una demanda en referimiento contra la actual recurrente, a fin de que se ordenara el levantamiento de la oposición practicada en la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, aperturada en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de Nagua, a nombre de [redacted] e [redacted], quienes otorgaron poder a [redacted] para realizar depósitos o retiros de dicha cuenta. Asimismo, solicitaron el levantamiento de la referida oposición respecto del certificado financiero núm. 022536, aperturado por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted]; **c)** dicha acción fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 454-2023-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se procedió a: **i)** declarar inadmisible la demanda en cuanto a [redacted], por falta de calidad; **ii)** rechazar el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y **iii)** ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuanto al certificado financiero, por la suma de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted]; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la referida ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a: **i)** revocar la declaración de inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta a [redacted], aunque rechazándola en cuanto al fondo respecto de este último; **ii)** revocar la ordenanza apelada, acoger parcialmente la demanda principal y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta bancaria, en la proporción del 50 % de los valores existentes en la misma

y **iii)** disponer el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los

3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, los actuales recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1278-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados *a la* [redacted], *Plaza Quirino Santos, en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez*, donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho abogado; notificándole copia del memorial de casación y exhortándoles a dichos requeridos a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de sus memoriales de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Igualmente, consta depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 769/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, efectuado a requerimiento de los recurridos, del que se verifica que estos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de

su representante legal, el Dr. [redacted], en la dirección descrita en el párrafo anterior, donde le fue notificado el emplazamiento en casación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada[2].

9) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada en su domicilio de elección para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: contradicción en las motivaciones y alegatos

[2] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363.

en la misma sentencia; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: errónea y no ponderación y de pruebas aportadas; **quinto**: desnaturalización de los hechos; y **sexto**: violación al principio de imparcialidad en la sentencia dictada.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

14) Aunque cada uno de los seis medios presentados por la parte recurrente destaca un vicio distinto del fallo impugnado, todos se fundamentan en argumentos similares, por lo cual se analizarán en conjunto, dada su estrecha vinculación.

15) En ese tenor, la parte recurrente sostiene en el desarrollo de sus seis medios de casación, en esencia, que la corte *a qua* en la ordenanza impugnada incurrió en los vicios siguientes: **i)** aplicó erróneamente el derecho al exigir prueba de matrimonio o sentencia

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

judicial sobre la unión de hecho, desconociendo el artículo 55.5 de la Constitución dominicana que reconoce los derechos patrimoniales derivados del concubinato; **ii)** incurrió en contradicciones, al reconocer copropiedad en una cuenta bancaria entre la recurrente y [redacted], pero negar el derecho de la primera a oponerse al retiro de fondos; **iii)** no fundamentó el levantamiento de la oposición en base legal ni motivó adecuadamente la decisión, lo que configura una vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **iv)** valoró inadecuadamente la certificación que demuestra la existencia de una demanda en partición de bienes, restándole efectos jurídicos a pesar de reconocerla como hecho probado; **v)** desnaturalizó los hechos al interpretar que la falta de cotitularidad formal sobre el certificado financiero impide a la recurrente oponerse a su disposición, cuando la medida perseguía evitar la distracción de bienes objeto de una futura partición; **vi)** actuó con falta de imparcialidad, al permitir al recurrido disponer del 50% de los fondos y no otorgar el mismo trato a la recurrente, violando el principio de igualdad y anticipando los efectos de una sentencia que aún no ha sido dictada.

16) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *La oposición cuyo levantamiento pretende la parte demandante en referimiento y hoy recurrente en apelación fue trabada a requerimiento de la parte apelada señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *bajo el alegato de una unión*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

matrimonial y una unión de hecho entre las partes por lo que se ha demandado la partición. Con relación a la demanda del señor [redacted] *el levantamiento de la oposición contra la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted]*. Igualmente constituye un hecho establecido que el señor* [redacted] *otorgo poder al señor* [redacted] *en fecha 22 de mayo del 2018, por medio del poder interino para cuentas de ahorros. Por el contrario, en el expediente del presente caso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita establecer que los fondos de la cuenta No. 0003-20535-8 de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, en la cual el señor* [redacted] *figura como apoderado sean de la propiedad del apoderado señor* [redacted]*. Vale señalar que el hecho de que una persona haya sido apoderada o autorizada a manejar una cuenta o que se otorgue poder de uso de cuenta a fin de realizar depósitos y retiros, este poder, no implica por sí solo la prueba de que los fondos manejados en dicha cuenta a partir del momento del otorgamiento del poder sean de la propiedad exclusiva del apoderado. Habiendo quedado establecido que la cuenta de ahorros No. 0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, pertenece a los señores* [redacted] *e* [redacted] *y que el señor* [redacted] *solo ha recibido poder para realizar depósitos y retiros de dicha cuenta, sin haberse demostrado que los fondos de la referida cuenta sean de su propiedad procede rechazar la demanda en referimiento intentada por el señor* [redacted]*, por improcedente. Con relación a la demanda del señor* [redacted] *en cuanto a la cuenta de ahorros No.0*[redacted] *de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, sucursal de la ciudad de Nagua, constituye un hecho establecido que dicha cuenta figura a nombre de los señores* [redacted] *e* [redacted]*, es decir que ambos son titulares de la mencionada cuenta y por ende co propietarios de la misma. Visto el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad", al establecer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica." En ese sentido, habiendo quedado establecido que la referida cuenta No. 0*[redacted] *sobre la cual se trabo la oposición cuyo levantamiento se demanda, la oponente* [redacted] *es co-*

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

titularidad o copropietaria de dicha cuenta bancaria, esta se encuentra legitimada para resguardar sus derechos sobre la misma y en ese sentido la oposición resulta fundada en derecho. Sin embargo, tratándose de una cuenta perteneciente a dos personas los efectos de la oposición, a juicio de esta corte, solo debe afectar al cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación, revocar en ese aspecto la sentencia recurrida y ordenar el levantamiento parcial de la oposición sobre la cuenta No.0[redacted] respecto del cincuenta por ciento (50%) de los valores de existentes en la cuenta. En cuanto a la demanda en levantamiento de oposición del certificado financiero constituye un hecho establecido que el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (Y/O) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por la suma de seis millones de pesos oro (RD$6,000,000.00) fue adquirido por los señores [redacted], Rafaela, Veras Serrano, José Manuel y [redacted]. Que si bien, de acuerdo con la certificación 027-2023 de fecha 10 de febrero del año 2023, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se encuentra apoderada de una demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], contenida en el expediente No.2[redacted], sin embargo, no se depositado elemento de prueba alguno que demuestre que los señores [redacted] e [redacted] se encuentren casados o lo hayan sido en el pasado, ni que por sentencia algún tribunal haya reconocida unión de hecho entre los señores [redacted] y [redacted] ni que se haya ordenado la partición de bienes producto de una unión de hecho o concubinato entre dichos señores. En este caso tampoco se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que la señora [redacted] sea co-titular, co-propietaria, o que tenga algún derecho que resguardar como acreedora que justifique la oposición trabada sobre el certificado financiero número 022536, cliente No. 263640, certificado 32908, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, título mancomunado (y/o) emitido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo que procede, acogiendo el recurso de apelación, modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la oposición trabada en dicho certificado con todas sus consecuencias legales.

17) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

18) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[5].

19) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una

[4] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[5] *Ídem.*

turbación manifiestamente ilícita[6], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

20) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

21) En el caso concreto, según se desprende de la sentencia impugnada, mediante el acto núm. 021/2023 de fecha 10 de enero de 2023, la actual recurrente formalizó oposición a la entrega de valores pertenecientes a [redacted] en varias entidades financieras, alegando la protección de derechos patrimoniales derivados de una supuesta unión consensual. En respuesta, los hoy recurridos interpusieron una demanda en referimiento solicitando el levantamiento de dicha oposición, específicamente respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8 y al certificado financiero núm. 022536, aperturados, la primera, de forma mancomunada por las partes, y el

[6] *Ídem.*

segundo, por [redacted] a favor de sus hijos, [redacted] y [redacted], en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

22) El tribunal de primer grado rechazó el levantamiento de la oposición sobre la cuenta bancaria y ordenó el levantamiento parcial de la oposición respecto al certificado financiero por la suma de RD$2,000,000.00. Sin embargo, ante un recurso de apelación interpuesto por los demandantes y actuales recurridos, la corte *a qua* ordenó el levantamiento del 50 % de los valores existentes en la cuenta bancaria, al determinar que ambos titulares -[redacted] e [redacted]- eran copropietarios de dicha cuenta. Asimismo, dispuso el levantamiento total de la oposición sobre el certificado financiero, al establecer que dicha señora no había demostrado la existencia de un vínculo jurídico que le otorgara derecho alguno sobre el referido instrumento. A pesar de que existe una demanda en partición entre las partes, no se acreditó, mediante prueba alguna, la supuesta relación consensual ni consta que haya sido reconocida por sentencia judicial.

23) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta

a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[7].

24) Bajo este contexto, si bien en el estado actual de nuestro derecho, se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[8].

25) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en una relación de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia, como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio,* es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.
[8] *Ídem*.

de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[9].

26) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[10].

27) En cuanto al levantamiento de la oposición respecto al certificado financiero suscrito por [redacted] en beneficio de sus hijos, [redacted] y [redacted], partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos, no incurrió en los vicios invocados, puesto que, aunque la parte recurrente sostiene que la oposición fue trabada con el propósito de salvaguardar derechos patrimoniales que alega derivar de una demanda en partición de bienes surgida de una presunta unión consensual con el señor [redacted], lo cierto es que, tal como razonó la corte *a qua*, dicha circunstancia no resulta suficiente para justificar la procedencia de la oposición en sede de referimiento, sin el aporte de medios probatorios que acrediten la existencia de la alegada relación de hecho,

[9] *Ídem*.
[10] *Ídem*.

ya sea mediante sentencia judicial, acto de notoriedad o documentación que permita al menos, presumirla válidamente hasta prueba en contrario.

28) Además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal, quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la supuesta unión consensual. De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada no vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones basadas en una unión singular, ni tampoco ha incurrido en los vicios que denuncia la recurrente en cuanto al aspecto examinado[11].

29) En lo referente al levantamiento de la oposición respecto a la cuenta bancaria núm. 03-20535-8, antes descrita, se verifica que la corte dispuso el levantamiento parcial de la oposición sobre dicha cuenta al verificar que figura a nombre de ambos titulares, [redacted] e [redacted], lo que evidencia una situación de copropiedad. En tal virtud y en aplicación del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, la corte concluyó que no resultaba proporcional afectar la totalidad de los fondos, por lo que limitó los efectos de la oposición al 50 % del saldo que es lo que correspondería a la hoy recurrente.

[11] *Ídem*.

30) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[12]. En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria le pudieren corresponder[13]. En esas atenciones no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados con relación a este aspecto.

31) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[14]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.
[13] SCJ-PS-24-2194, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[14] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[15].

32) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente la razón por la cual ordenó el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas al indicar que [redacted] no demostró la invocada unión de hecho sostenida con el señor [redacted], a fin de justificar la indisposición total de los fondos correspondientes a la cuenta de ahorros en la cual figura junto a este como co-titular, así como tampoco demostró la existencia de un derecho que mereciera protección en su alegada condición de conviviente del actual recurrido [redacted] respecto del certificado financiero emitido a nombre de este último y de los señores [redacted] y [redacted]. En ese orden, del fallo impugnado no se advierte una exposición incompleta de los hechos o del derecho que prive a la decisión de base legal o que impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido correctamente aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que la sentencia contiene una exposición adecuada de los hechos, los cuales fueron analizados conforme a los lineamientos jurídicos aplicables, razón por la cual no se configuran los vicios denunciados de falta de motivación ni de base legal.

[15] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

33) Una vez establecido que el fallo recurrido permite comprobar, en contra de lo alegado, que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como fundamentos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo —los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión—, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada más que juzgar.

34) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2275
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0547940)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza por infundado y carente de base jurídica el recurso de apelación formulado por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2021-SSEN-00072 de fecha veintidós del mes de abril del año dos mil veintiuno (22/04/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y, en consecuencia, se acoge las conclusiones de la parte recurrida y CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho a favor del Lic.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 00120-2022, instrumentado el 17 de agosto de 2022, por la ministerial Landia [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2022 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 595-2022, depositado el 31 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de acto bajo firma privada, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-00072, dictada en fecha 22 de abril de 2021, admitió en parte la acción y ordenó a la demandada pagarle a los demandantes su porcentaje correspondiente del valor actual del inmueble legado en conflicto, de lo cual exceptuó el correspondiente a la mejora/local comercial construida por la parte sucumbiente; ***b)*** dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2022, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) Los recurrentes en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315 del Código Civil y 51, ordinal 1 de la Constitución.

Sobre los pedimentos de las partes

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el memorial de casación, el apartado *SEGUNDO* contiene el siguiente pedimento: *…ordena la entrega en masa a los señores recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *y por cumplimiento del imperio de la ley, ordenar por sentencia la nulidad del contrato de venta realizado entre la señora* [redacted] *y los hermanos* [redacted] *y* [redacted] *y condenar en reparación daños y perjuicios por dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00) a la señora* [redacted] *por los daños causados a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación, por ser violatorio a los preceptos legales.*

4) De su lado, la recurrida solicita en su escrito de defensa lo que a continuación se lee: *SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 441-2022-SSEN-00029, de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

5) Sobre estos tipos de pedimento, ha sido juzgado que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del

asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisibles las pretensiones que se examinan, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de fondo del presente recurso

6) La lectura íntegra del memorial de casación permite constatar que los argumentos contenidos en las páginas cuatro hasta la diez, contienen impugnaciones al fallo dimanado del juzgado de primera instancia que dirimió por primera vez la contestación que originó el recurso que nos ocupa. Este fallo no es el que se ha recurrido en casación por lo tanto los medios que en su contra se dirigen resultan ser inoperantes en atención al criterio jurisprudencial constante y pacífico que establece que los vicios que se someten a la corte de casación deben estar en la sentencia que se cuestiona y haber ejercido una influencia directa en el fallo; que por no tratarse de vicios contra el fallo de la corte procede declararlos inadmisibles.

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En otra parte de su memorial los recurrentes denuncian que la corte *a qua* violó los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315 del Código Civil y 51, ordinal 1 de la Constitución, para lo cual argumentan, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que la corte no valoró el acto núm. 087, folio núm. 168 de determinación de herederos del finado [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], notario quien transgredió la Ley núm. 301, en lo referente a la competencia dentro de su municipio *so pena* de nulidad del elaborado acto y bien se puede apreciar que el bien inmueble está en el Municipio de Tamayo, tal y como se puede ver en el contrato de venta depositado por [redacted] al tribunal, por lo que dicho acto debió ser declarado nulo seguido del contrato de venta bajo firma privada; ***(ii)*** que fue falsa la aseveración que hizo la alzada respecto de que 12 de los 14 hermanos de los exponentes consintieron la venta, cuando la verdad es que hay uno de ellos que murió hace más de 20 años, a quien le llamaron [redacted], cuyo nombre no se sabe cómo llegó al acto de venta, otra razón más por lo que debió declararse la nulidad de la transacción realizada; ***(iii)*** que en el informe dado por la agrimensora [redacted], en fecha 5 de octubre de 2021, se informó que el área superficial de la propiedad es de 204.24 m^2, información contraria a la indicada en la declaración jurada que instrumentó el Dr. [redacted], en fecha 26 de octubre de 2020, donde allí se estableció que dicha propiedad cuenta con 325 m^2, por lo que debió la alzada anular esa tasación y disponer una nueva.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el presente recurso

carece de elementos justificativo que puedan producir su anulación.

9) La sentencia cuestionada hace constar los argumentos y conclusiones enarbolados por los hoy recurrentes a propósito de su recurso de apelación, en la siguiente forma:

> *La parte recurrente en su recurso de apelación*[2] *depositado por ante la secretaría de esta Corte, en fecha catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno (14/06/2021), pretende lo siguiente: 'Primero: Que se declare bueno y válido de Apelación* (sic), *interpuesto por Diomedes Rafael Pineda y* [redacted] (sic), *en contra de la sentencia civil No. 2021-SSEN-00072, de fecha 22 del mes de abril del año 202, en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, y daños y perjuicios, dictada por la Cámara Penal, Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el presente acto y por la misma estar en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 094-2021-SSEN-000172, de fecha veintidós del mes de abril del año dos mil veintiuno (22/04/2021), emitida por la Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes señalado. Tercero: Condenar al recurrido que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción o provecho a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

10) Y sobre estas conclusiones determinó lo siguiente:

> *El letrado postulante a favor de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, en su tesis recursiva plantean, en síntesis, que procedieron a demandar la nulidad de la venta bajo firma privada hecha por sus*

[2] **El cual no figura depositado en esta Sede.**

demás hermanos a favor de [redacted]*, por no estar de acuerdo ni están obligados a firmar la venta perteneciente a la sucesión constituida por catorce hermanos. Plantea que ellos no firmaron la venta ni han recibido dinero por ella, ni le interesa vender, sino conservar en masa. Plantea que, raíz de la venta, se destruyó la mejora consistente en una casa de madera y se empezó a construir un local comercial.* ***Los recurrentes, tanto en el recurso como en su escrito justificativo de conclusiones, solicitan solo que sea revocada la sentencia recurrida, sin referirse al fondo de su demanda***[3]*.*

11) Luego la corte continuó motivando en la siguiente forma:

En un sistema de justicia rogada, como el nuestro, las conclusiones de las partes limitan el alcance dispositivo del tribunal, salvo cuestiones de orden público o por mandato expreso de la Ley que pueda disponer de oficio cuestiones distintas. En ese sentido, como se dijo anteriormente, pedir la revocación de la sentencia, sin pedimento sobre el conflicto que genera el proceso, lejos de conducir a una solución de las diferencias interpartes, conduce a un limbo jurídico evitable. Contrario a ello, la parte recurrida propone la confirmación de la sentencia recurrida en la que se reconoce la potestad de doce herederos de transferir sus derechos sucesorales a la señora [redacted]*, quedando latente la posibilidad de negociar con los herederos recurrentes su proporción en la masa puesta en venta o apartar la ración de su equivalencia. 10.- La Corte ha comprobado que la señora* [redacted]*, al adquirir los derechos de doce (12) de los catorce (14) sucesores del finado* [redacted]*, entró en posesión y procedió a construir un local comercial, el cual, a la vista de las imágenes fotográficas aportadas al legajo, se encuentra en etapa de terminación, por lo que, a juicio de esta alzada, oponerse por oponerse a lo acordado por la mayoría que no quiere permanecer en estado de indivisión, la ausencia de motivos o argumentaciones razonables para oponerse a la venta, no satisface el espíritu de la Ley.*

[3] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se infiere que los argumentos relativos a la nulidad del acto de venta, nulidad de la determinación de herederos, la valoración de un informe de tasación, así como la transgresión del Código Civil en sus artículos 1107, 1108, 1126, 1129 y 1315, así como el art. 51, ordinal 1 de la Constitución, no fueron objeto de desarrollo motivacional por la corte, pero esto no puede considerarse un vicio casacional puesto que no figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación el acto contentivo del recurso de apelación, ni la sentencia de primer grado, con los cuales se pudiese determinar si la corte fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos; en cambio, lo que si se determina de la disposición judicial es que en su recurso de apelación, la parte recurrente no se pronunció sobre los términos de su acción, sino únicamente solicitó la revocación del fallo inicial, lo que impidió a la alzada decidir la suerte de la fondo de la demanda introductoria de instancia por lo que se limitó a referirse sobre lo que le fue propuesto, es decir la procedencia o no de la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

13) Esto implica que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estos aspectos de los medios también deben ser declarados inadmisibles puesto que el fundamento de un recurso de casación debe derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo,

salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no se configura en este caso, tal como ha sido descrito, porque no se demostró a esta Sala que fuere sometido a la corte y dicho tribunal no hizo inferencia de estos aspectos, por lo que tampoco se desprende de lo juzgado por ella.

14) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que *para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[4]. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de planteamientos nuevos en casación, procede declararlos inadmisibles.

15) En otro orden, la alzada rechazó el recurso de apelación, señalando que los motivos por los cuales la parte recurrente –demandante en el primer escenario- se opone a la venta del inmueble, persiguiendo su nulidad, no constituyen argumentos razonables puesto que la traslación del bien heredado fue consensuada por doce de los catorce hermanos y al tratarse de una propiedad de dimensiones mínimas, en el que a cada heredero le correspondería recibir aproximadamente 14 metros de terreno, consideró atinada la decisión del juez de primer grado de ordenar el pago de la

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 41, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

cantidad que corresponde a los demandantes según lo también recibido por sus hermanos, lo que constituye una argumentación jurídica suficiente para justificar correctamente el fallo.

16) Finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 545, 822, 823, 824, 826, 827, del Código Civil; estos se refieren a la partición de los bienes, y la forma en que debe llevarse a cabo; no obstante, el ámbito del apoderamiento, según el fallo, lo era la pretendida anulación de una venta de inmueble y no propiamente una partición de los bienes relictos, por lo que estos no podrían ejercer influencia directa en lo decidido en la sentencia, máxime cuando se desconoce, por ausencia del recurso de apelación, si estas premisas fueron sometidas a la corte, como también ocurrió con los argumentos ya desestimados; en esta tesitura procede rechazar tanto este último aspecto analizado, como el recurso de casación, por no quedar ningún otro argumento por responder.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-25-2259
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00125
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00354, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 365-2020-SSEN-00242, dictada en fecha 01 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2020; **b)** el acto núm. 1084/2022, de fecha 20 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 610/2019, de fecha 10 de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanía Mercedes Núñez Be ltrez y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 1985 se suscribió un contrato de compraventa entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], en calidad de comprador, mediante el cual se transfirió una mejora con su correspondiente solar, con una extensión de 10 metros de ancho por 15 metros de largo, ubicado en el paraje El Fraile; **b)** posteriormente, [redacted], hija de [redacted], interpuso una demanda en nulidad del acto de venta bajo firma privada contra este último, de la cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que decidió mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00242 de fecha 1º de julio de 2020, rechazar la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante

original, recurso que fue desestimado por la alzada, confirmando la sentencia de primer grado, a través del fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: sobre la incompetencia; **segundo**: falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al no examinar su propia competencia, debido a que el inmueble objeto del litigio se encuentra registrado a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

4) En ese orden, argumenta que no corresponde a los tribunales civiles ordinarios pronunciarse respecto de las formalidades o requisitos exigidos por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, por tratarse de una materia atribuida a la jurisdicción especializada. Alega, por tanto, que el tribunal competente para conocer de la demanda era el Tribunal de Tierras. Asimismo, sostiene que la alzada validó el acto de venta de terreno y mejora, instrumentado mediante certificación del alcalde pedáneo, sin antes constatar si el inmueble en cuestión era o no registrado y sin examinar ni verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en

la citada Ley núm. 108-05. En suma, aduce que la corte desconoció la competencia exclusiva atribuida a los Tribunales de Tierras en este tipo de conflictos.

5) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente nunca propuso en el curso del proceso el medio de excepción de incompetencia, ni este fue promovido de oficio por el tribunal, por lo que resulta improcedente alegarlo en esta etapa, al violentar los principios que rigen el objeto y la causa del proceso. Asimismo, argumenta que dicha excepción carece de fundamento, en virtud de que la demanda principal persigue la nulidad de un acto de venta, lo cual sí es competencia de la jurisdicción ordinaria.

6) Es preciso señalar que, el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

7) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República, disponen, respectivamente, lo siguiente: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo*

razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía que *si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución;* asumiendo a partir de la referida sentencia que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis,*

es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

9) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido texto había sido juzgado en esta sede de Casación[1], que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones -corte de apelación y de casación- puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución.

10) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento

[1] SCJ, 1ª Sala, núms. 93, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305; 63, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa[2], concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[3].

11) De lo expuesto precedentemente debe entenderse como sentido del derecho que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[4].

12) Conviene precisar que la competencia, en sentido general, se refiere a la capacidad o actitud que le confiere a una jurisdicción determinada atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en atención al caso con exclusión

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335
[4] Ibid.

de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

13) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[5].

14) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del [redacted]

[redacted]
[redacted] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, Boletín judicial núm. 1361.

inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, mediante la demanda original, [redacted], hoy recurrente, persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 28 de junio de 1985, concerniente a un inmueble descrito como: *una casa de zinc, construida en block, la cual consta de cuatro habitaciones y está ubicada* [redacted], en el que figura como vendedor [redacted] y, como comprador, su padre, [redacted], fundamentando su pretensión en supuestas irregularidades en dicha transacción, al haberse realizado ante un alcalde pedáneo, alegando además, que ella fue quien debió figurar como adquiriente del referido bien, por tanto, pretende ser reconocida como su propietaria.

16) En atención a lo anterior, el litigio que nos ocupa reviste una naturaleza mixta, que involucra pretensiones de índole personal y real, en razón de que la demanda tiene por objeto la nulidad del acto de venta por alegadas irregularidades en la transacción, pretendiendo la demandante ser reconocida como propietaria al alegar que debió ser ella quien figure como tal en el contrato atacado, en este sentido cuestiona la titularidad del derecho de propiedad, sin embargo, en el caso no se determina que el inmueble vendido haya sido registrado de conformidad a lo dispuesto por la referida ley sobre Registro

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Inmobiliario —supuesto que podría habilitar la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria como órgano especializado—. Por tanto, es un asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de Ley núm. 821-1927.

17) De la situación expuesta se advierte que la alzada juzgó correctamente en derecho, al valorar la demanda, ya que la misma se encuentra enmarcada en la competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó el acto de venta certificado por el alcalde pedáneo y otros documentos relevantes, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance. Señala que la corte no examinó ni consideró documentos esenciales presentados por la apelante como sustento de sus pretensiones, pues, de haberlo hecho, la solución dada al proceso habría sido distinta, ya que dichos documentos permitían establecer que la parte recurrida tenía conocimiento de que la propietaria del terreno y las mejoras era de otra persona, conforme lo indica una certificación del alcalde. Asimismo, se denuncia que el tribunal omitió pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la necesidad de que dicho acto fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez, dado que la

certificación no precisaba si se trataba de derechos registrados. Esta omisión condujo a una interpretación errónea de los hechos y a una aplicación incorrecta de la ley.

19) La parte recurrida no hizo defensas sobre estos puntos.

20) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *14. En la especie, la demandante hoy recurrente, debió probar sus pretensiones, quiso contrarrestar lo establecido en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo de fecha 28-01-1985, con unas compulsas realizadas ante notario público con fecha posterior; en cuanto a los alcaldes pedáneo ha sido juzgado: "las comprobaciones hechas por los alcaldes pedáneos hacen fe hasta prueba en contrario, los alcaldes pedáneos son funcionarios con fe pública" (SCJ. 1a. Cámara, 28 de enero 2009, número 35, BJ 1178); 15. Por otro lado, el inmueble descrito en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales depositadas, no se identifica el mismo inmueble al que se hace referencia; y al rechazar el recurrido el recurso de apelación, y pedir la confirmación de la sentencia hoy recurrida, la cual rechaza la demanda, es evidente que no da aquiescencia a las pretensiones del hoy recurrente, por lo que desconoce el contenido de las compulsas depositadas; por lo que procede el rechazo del recurso; 16. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, supliendo motivos.*

21) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[1]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de

convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[2] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Del contenido del fallo impugnado se desprende que la corte valoró los documentos depositados por la parte recurrente, entre ellos el acto de venta suscrito por los negociantes ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales sometidas por la demandante, concluyendo que [redacted] intentó contrarrestar el contenido del acto de venta, cuya nulidad perseguía, con las referidas compulsas notariales, las cuales fueron instrumentadas posterior a dicho contrato, por lo que, el tribunal no las consideró eficaz para sustentar las pretensiones de la accionante.

23) Asimismo, la corte estableció que el inmueble descrito en el acto de venta y el que figura en las compulsas notariales no corresponde al mismo bien, lo que impedía establecer una contradicción directa entre ambos documentos. Esta falta de identidad, sumada a la insuficiencia de pruebas que acreditaran la titularidad alegada por la parte recurrente, llevó al tribunal a rechazar sus pretensiones. En ese tenor, resulta evidente que la corte sí ponderó los elementos probatorios que les fueron aportados, sin que esta Corte de Casación haya podido retener desnaturalización alguna.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la certificación emitida por el alcalde pedáneo, la cual fue depositada ante la corte *a qua* como fundamento de sus pretensiones, no fue objeto de valoración por parte de dicho tribunal.

25) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[6].

26) En la especie, no consta que dicha certificación haya sido efectivamente depositada ante la jurisdicción de alzada, toda vez que no figura descrita ni valorada en el fallo impugnado, y tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente ante esta Corte de

[6] SCJ-PS-22-3345, de fecha 18 de noviembre 2022, B. J. 1344.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación que dicho documento fue puesto en condiciones de ser examinado por el tribunal, pues en el inventario que figura anexo al memorial de casación, no consta descrito. En ausencia de dicha prueba, los argumentos relativos a la omisión de valoración de ese documento carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27) Por último, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre el argumento relativo a la necesidad de que el acto de venta fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez.

28) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[7].

29) En el caso que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya formulado alegatos, solicitudes o conclusiones relativas al argumento

[7] SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

que ahora expone, por lo que, este no puede ser invocado válidamente por primera vez en sede de casación, por tanto, constituye un medio nuevo, resultando inadmisible.

30) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00354, de fecha 25 de noviembre

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., representada por su presidente del Consejo de Administración, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple,

representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted]., cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]., quienes no depositaron actuaciones en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad social LUGOZMOVIL, [redacted]., contra la sentencia incidental núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, en contra de PEDRO RAMÓN VÁSQUEZ DISLA, SANDRA MARGARITA TAVAREZ PEÑA DE VÁSQUEZ, LOGUZMOVIL, [redacted]., BANCO MÚLTIPLE [redacted], S. A., COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL, INC. y BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia incidental recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y las licenciadas [redacted] y [redacted];*

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; doctor* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*; y el licenciado* [redacted]*, abogados quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** actos de emplazamientos núms. 142/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; 021/2025 y 109/2025, instrumentados en fecha 31 de enero y 11 de febrero de 2025, por [redacted]; depositados en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.; depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Múltiple [redacted], S. A.; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lugozmovil, [redacted]. y como recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de sendas demandas en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, y nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra [redacted], [redacted], Lugozmovil, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc. y Almonte Auto Import, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 3 de agosto de 2021, rechazó la excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta presentada por la actual parte recurrente, y declaró inadmisible la demanda de nulidad del procedimiento interpuesta; además, declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, a la vez que, conforme el indicado fallo, reconoció al actual recurrente como falso subastador, ordenando la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, disponiendo que la parte más diligente procediera a la fijación de la audiencia para la nueva venta; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, confirmó la decisión del primer juez.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que sean fusionados los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 365-2016-ECIV-00682 y 001-011-2021-RECA-01412.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en

condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la contestación que nos ocupa, no se cumplen estos requisitos, ya que el recurso contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-01412, no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y [redacted]

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a los correcurridos [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Del estudio del expediente se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted] quien dijo haber realizado dos traslados a fin de notificar a [redacted] y [redacted], [redacted], en los que consta la siguiente nota: *me trasladé a la dirección indicada en el acto en el primer y segundo traslado allí hablando con* [redacted] *quien me expresó que* [redacted] *y* [redacted] *no residen allí por lo que procedí a realizar lo que establece el art. 69 del* [redacted]*.;* en esas atenciones, indicó haberse trasladado al Instituto Postal Dominicano, a la Dirección

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

General de Impuestos Internos, a la Junta Central Electoral, a la Comandancia de la Policía Nacional, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación en la ciudad de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

9) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10) En ese orden de ideas se retiene, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la nulidad del indicado acto conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], tal y como se indicará en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la

jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

16) De lo expuesto precedentemente se deriva, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del cual surgieron tres acciones: (1)

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra [redacted], [redacted], la entidad Loguzmovil, S.R.L., el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y Almonte Auto Import, S.R.L.; (2) una demanda en nulidad del procedimiento de reventa por falsa subasta interpuesta por la actual parte recurrente, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa Global, Inc., y [redacted]; y (3) una excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta, también presentada por Loguzmovil, S.R.L. contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. En su decisión, el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró inadmisible la demanda en nulidad del procedimiento, y declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario. Asimismo, reconoció al recurrente como falso subastador y ordenó la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, decisión que fue confirmada por la alzada.

19) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] y [redacted]. En ese tenor, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes

indicados, puesto que los correcurridos, fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación, como se indicó en parte anterior, dicha parte no fue válidamente emplazada, lo cual pudiere gravitar negativamente en sus intereses.

20) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado la parte recurrente válidamente a todas las partes, de oficio, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], en cuanto al emplazamiento de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge parcialmente el presente recurso de apelación incoado por Wascar* [redacted] *Mañaná, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00816 de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los moros expuestos.* ***Segundo:*** *Revoca, por tanto, la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordena la reducción de las disposiciones testamentarias del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, en el sentido siguiente.* ***A)*** *En cuanto al inmueble que figura en la disposición primera del testamento: la casa marcada con el número 109 de la calle Pedro Renville, sector* [redacted]*, San Cristóbal: en este inmueble que el testador quiso legarlo en su totalidad en favor de los hijos que procreó con su esposa* [redacted]*, a estos por la herencia dejada por su madre, les corresponde por ley el 50% del inmueble y además la parte legada por su padre en este inmueble será del 40% en favor de estos mismos hijos que se repartiría así: 30% en favor de Nereida* [redacted] *y* [redacted] *y un 10% en favor de su hijo* [redacted] *y quedaría un 10% de este inmueble que quedará en favor de todos los hijos del testador.* ***B)*** *En relación a la vivienda ubicada en la calle Luperón número seis del ensanche Constitución, sector Madre Vieja Sur, la donación del total del primer nivel en*

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *favor de su hija [redacted], se reduce al 30% y el 10% en favor de su hijo Huáscar [redacted]. En cuanto a la donación testamentaria del segundo nivel de este inmueble se anula el testamento, porque en el expediente consta el acto de venta hecho por sus padres a este de fecha 30 de junio de 1998 que desde esa fecha lo hacen propietario del segundo nivel de dicho inmueble, acto notarizado por el licenciado [redacted], notario de San Cristóbal.* ***C)*** *En relación con el inmueble casa de blocks de dos niveles, techada de concreto armado, ubicado en la calle [redacted] esquina calle Santiago del sector la Piña, madre vieja Norte, San Cristóbal, que el testador legó en su totalidad a sus hijos procreados con sus parejas consensuales ya señaladas, la donación se reduce al 40% para todos estos hijos y un 10% restante que se distribuirá entre todos los hijos del donante y el otro 50% que corresponde exclusivamente a los hijos de la esposa fallecida, por lo ya expuesto.* ***Tercero:*** *Condena a todos los recurridos, [redacted] y compartes, al pago de las cosas en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 8/2025, instrumentado el 7 de enero de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 086-2025, instrumentado y depositado el 20 de enero de 2025 por Juan

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Departamento Judicial de San Cristóbal.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted]

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Andújar, [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en nulidad de testamento a los actuales recurrentes, sustentado en que el acto impugnado abarcaba la totalidad de los bienes dejados por [redacted], cuando a este solo le correspondía el 50% por estar casado con la señora [redacted] y, que era propietario de uno de los inmuebles por haberlo comprado a sus padres; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00816, de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por falta de conclusiones respecto al fondo del asunto; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 367-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió de manera parcial la apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la reducción de las disposiciones testamentarias.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 9 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, violación a las normas de apoderamiento; **tercero:** fallo ultra *petita;* **cuarto:** contradicción en el dispositivo de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia SCJ-SR-23-0001, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Kika), [redacted]

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Rosario y [redacted], contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00490, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Teplan, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01137, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A.; en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 072/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 482/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Teplan, S.R.L. y como recurrida la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Teplan, S.R.L. incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., y en intervención forzosa contra Suplitek, S.R.L., sustentada en el incumplimiento de pago de facturas cedidas bajo la modalidad de contrato de *factoring*; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01137, de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazaron ambas demandas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional. Argumenta que la recurrente hace mención de que la sentencia impugnada se dictó en abierta contradicción a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin acreditarlo adecuadamente.

4) La recurrente no refirió contestación sobre la inadmisibilidad planteada, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 482/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, debido a que la decisión impugnada fue dictada en contraposición a criterios jurisprudenciales firmes y reiterados por la Suprema Corte de Justicia, relativos a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal.

23) En el primer medio y segundo medio de casación la recurrente cita las sentencias dictadas por esta Primera Sala núm. 5, de fecha 1 de agosto de 2012 y núm. 35, de fecha 18 de julio de 2012, boletín judicial 1220 y 1221, respectivamente. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como definición del vicio denunciado de desnaturalización y falta de base legal; tampoco están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario

para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado del aparte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00490, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2246
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0220939)
Partes: Teplan, S.A. vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; en el referido recurso se indica que [redacted], se adhiere a dicha vía.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de que se trata, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio del 2023, pronunciada por la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se exponen en esta decisión. Tercero: Condenando a los Sres. [redacted] *y Yara* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Cominionado a la Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 747/2024, de fecha 12 de junio del 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 803/2024 de fecha 25 de junio, del ministerial Virgilio

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Martínez Mota, depositado en fecha 2 de julio de 2024. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yara [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en entrega de la cosa, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Yara [redacted], el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2023, acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble en discusión; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación, en curso del cual intervine de forma voluntaria, [redacted], asimismo la intervención forzosa de [redacted]; la corte declaró inadmisible las demandas en intervención voluntaria y forzosa, por no haber determinado la relación de estos con el contrato objeto de la negociación que produjo la demanda primigenia. En cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En relación con las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por contener varias irregularidades, entre ellas: a) que la parte recurrente interpone el recurso sobre la base de las disposiciones de la Ley 3726-1953, con lo cual vulnera sus derechos y las garantías del debido proceso, puesto que ha sido conminada a plazos y acciones que en la actualidad no están vigentes; b) que no acompaña la notificación del recurso con las pruebas que hará valer; c) que en cuanto a [redacted], no se hace constar su identificación, tanto en el memorial de casación como en el emplazamiento, y a pesar de decirse que recurre la sentencia no lo notifica, por lo que en cuanto a esta, han vencido los plazos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los pedimentos incidentales de referencia, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 803/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4. En lo que respecta al punto (b), de conformidad con el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión;* este aspecto del medio de inadmisión invocado es conocido como cuestión preliminar, en razón de que la falta de notificación de las pruebas que deben acompañar el recurso de casación está sancionada con la nulidad del emplazamiento, no así con la inadmisibilidad del recurso, por tanto procede darle la verdadera connotación a este pedimento y tratarlo como una excepción de nulidad.

5. En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, la parte recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios le haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, esta ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales

y en cuanto al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, valiendo dispositivo.

6. En relación al punto (a) de las conclusiones incidentales, del análisis de los documentos que reposan en este expediente, se advierte que tanto la sentencia impugnada, como el recurso de casación que nos ocupa, fueron emitidos y tramitados en el año 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, cuya promulgación derogó las disposiciones de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la legislación invocada no aplica respecto a este asunto, por encontrarse derogada al momento de su interposición[1]. De modo que, al tratarse de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés[2], procede desestimar este aspecto del medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

1 SCJ-PS-25-1027, 30 de mayo de 2025, BJ 1374
2 SCJ-PS-23-0551, 29 marzo 2023, BJ 1348.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7. Respecto al punto (c), del examen del memorial de casación que introduce este recurso, se verifica que la parte recurrente ha sido identificada como [redacted] y Yara [redacted], mientras que como parte recurrida figura [redacted], es decir, que la obligación de presentar sus generales y demás datos requeridos por el legislador recae únicamente respecto de los mencionados [redacted] y Yara [redacted]. En el caso de [redacted], aunque se observa en dicho memorial de casación que su participación en este proceso es de "interviniente voluntaria que se adhiere al presente recurso de casación", de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, la intervención en casación debe ser realizada a través de un escrito de conclusiones motivado, por tanto, es evidente que [redacted] no es parte en esta instancia, al no haber realizado el procedimiento correspondiente al respecto; por tanto, no puede aplicársele los criterios de admisibilidad propios de los litisconsortes. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

8. Cabe señalar que la parte recurrida depositó un escrito justificativo de conclusiones en el cual expone otras menciones que justifican su medio de inadmisibilidad, sin embargo, al tenor del artículo 22 párrafo II, *la parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos,* por lo que no corresponde hacer un análisis de estos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley, incumplimiento de las formalidades legales, oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y su propio precedente; vulneración al debido proceso.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la

3 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

13. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

5 Boletín Judicial 1377.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

17. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

---

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por

9 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

23. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27. En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28. Cabe retener, que si bien en el desarrollo de un aspecto de sus argumentos, la recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la 038-2024-SSEN-00177 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2743/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 909/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrida incoó una demanda incidental en sobreseimiento, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la parte hoy recurrida, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00177, en fecha 9 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha decisión fue apelada por la actual parte recurrente. La corte *a qua* rechazó la vía recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y responder conclusiones y pretensiones que fueron planteadas en el acto No. 972/2024, de fecha 8 de mayo del 2024, contentivo de recurso de apelación y en la audiencia celebrada en fecha 29 de julio del 2024; **segundo:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea

interpretación y ponderación de los documentos; **tercero**: falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y atentado en contra de la seguridad jurídica.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación bajo el fundamento de que el recurso que nos apodera no cumple con el requisito de admisibilidad relativo a la acreditación de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 909/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de dicha regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23.

7) Otrora se había aplicado una noción de interés casacional presunto, derivado de infracciones en su doble vertiente, conforme se concibe, desde el punto de vista del alcance del artículo 12 del texto legal, refiriéndose a las reglas que rigen para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces. En ese sentido de lo que se trata es de vulneraciones a la ley, que tienen como fuente la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal.

8) Sobre las infracciones a la ley, ya sea de orden procesal sustantiva, es decir -*in procedendo* o *in iudicando*- en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, había sido juzgado por esta Corte de Casación en el sentido de admitir los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) No obstante, esta postura fue igualmente variada, según la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nuevo horizonte procesal de interpretación, que, aun cuando se invocaren infracciones, se debe acreditar el interés casacional derivado de la noción de interés casacional objetivo, que es la esencia y razón de ser que, como regla del derecho, gobierna el nuevo instituto por ser la visión que se corresponde con la lógica de sus principios cardinales.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que, en función a la visión de unificación del derecho y una perspectiva de eficacia del

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

ordenamiento jurídico, ameriten su conocimiento, esto al amparo de lo que es el contenido y finalidad del nuevo instituto abordado por esta vía recursiva desde una perspectiva renovada, tal como se establece en el considerando sexto del preámbulo de la referida ley que regula la materia, que indica: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional es, conceptualmente, un instituto que toma en cuenta la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Este nuevo orden plantea una realidad distinta, tanto desde el punto de vista formativo como en términos de responsabilidad profesional, en tanto cuanto todos los actores que convergen en la administración de justicia deben reenfocar su labor frente al giro y cambio de paradigma, y los desafíos que plantea esta nueva orientación.

12) En el contexto expuesto se deriva que debe asumirse como imperativo procesal, que el interés casacional se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Corresponde a los litigantes, en la persona de sus representantes legales, cumplir su rol de cara a las técnicas rigurosas que exige el recurso de casación, en atención a los parámetros establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 diseña una estructura procesal, delimitando con rigor, cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) Conforme con lo expuesto, cabe resaltar que el cambio de postura o giro jurisprudencial adoptado constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque impulsado y sustentado en la reforma procesal a fin de armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador, al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen de la casación. Se trata de ajustar el norte normativo enunciado a fin de propiciar un esquema que se corresponda con los principios y valores del proceso que rigen según la nueva normativa.

15) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la Corte de Casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden es pertinente trazar el sentido del derecho, y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propia del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

16) Cabe destacar que la decisión que sustenta el nuevo criterio, tiene como sostén de fundamentación: que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, según lo expuesto, a una lógica restrictiva a partir de un orden normativo, orientado a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia desde la noción del interés casacional, a fin producir una doctrina jurisprudencial más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente retener que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción a fin de abordar el fondo del recurso de casación sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, es decir es imperativo para quien impulsa el recurso cuando invoca esta vulneraciones, probar eficientemente cómo la infracción a la ley se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de que se invoquen infracciones, bastaría que el recurrente señale y aporte dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado la temática, articulando un razonamiento jurídico claro y preciso. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación a fin de producir la configuración de la vulneración denunciada.

18) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario. Cabe retener además que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la

prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

19) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

20) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional,

conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como

---

[6] **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*

El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

[7] www.poderjudicial.gob.do

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

24) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

26) En la fase preliminar de su recurso, la parte recurrente sostiene que los vicios que denuncia están vinculados a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza exige un examen directo. Es decir, la parte recurrente propone realizar un juicio de valoración

sobre estas denuncias sin necesidad de aplicar previamente el denominado test de admisibilidad previsto por el ordenamiento jurídico, entendiendo que se trata de cuestiones que corresponden al interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin embargo el planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que:

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representado por el Lcdo. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Desiderio [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Gomas Bello, representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, debidamente representada por su alcaldesa, Licda.* [redacted]*, mediante el acto núm. 02577-2023 de fecha 17 del mes de julio del año 2023, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil número 284-2023-SSEN-00172 de fecha 12 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por caduco, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Salcedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 01461-2024, instrumentado el 13 de mayo de 2024, por el ministerial Lic. [redacted] (Sic), depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 374/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Salcedo y como parte recurrida Centro Gomas Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en las facturas núms. FC-27708 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$404,092.00; FC-27707 de fecha 27 de agosto de 2010 por un monto de RD$424,696.00 y FC-28090 de fecha 28 de septiembre de 2010 por un monto de RD$52,360.00, con un interés convencional de

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un 2%, emitidas por Centro de Gomas Bello a favor del Ayuntamiento Municipal de Salcedo; **b)** que con motivo a las indicadas facturas la actual recurrida, demandante original incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, cuyas pretensiones fueron acogidas, condenando al demandado al pago de la suma de RD$3,541,339.00, más una indemnización de RD$100,000.00 por incumplimiento contractual, mediante la sentencia civil núm. 284-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 12 de mayo de 2023; **c)** dicha decisión fue recurrida por parte del demandado original, en donde la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: violación a la Constitución, principio de igualdad, seguridad jurídica y a la constante jurisprudencia; **segundo**: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación no es admisible conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conviene indicar que, aunque la parte recurrida hace señalamiento previamente descrito, no formula petitorio respecto a ello; sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dicha norma es la inadmisibilidad. En ese sentido, procede darle al incidente planteado su verdadero alcance, sentido y conocerlo conforme a su naturaleza jurídica, evaluando si los presupuestos de admisibilidad del recurso han sido debidamente cumplidos.

5) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental planteada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura jurisprudencial enunciada, fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva orientación y rumbo, que la interpretación que lo que procesalmente plantea la ley es que como regla general, se debe valorar el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, que ha sido normativamente restringido a cuestiones que presenten trascendencia para

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En consonancia con lo antes expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma tras retenerse su inexequibilidad, en tanto cuanto es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando la decisión recurrida, en cuanto a los principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente para acreditar el interés casacional en casos de infracciones a la ley aportar uno o dos precedentes de esta

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo como aporte de la prueba del contraste jurisprudencial a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad como fase previa imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco y contexto del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento,

mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, basada en que el presente recurso es notoriamente improcedente.

26) La parte recurrente no contestó la pretensión formulada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 374/2024, anteriormente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. ".

28) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con

el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Del texto enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

30) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva para condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de la Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebido en la norma que rige la materia; no obstante, pese a que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado , para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 54 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representada por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2402
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00193 (2024-R0214190) (2024-R0323833)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Salcedo vs. Centro Gomas Bello
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, RAMONA ALTAGRACIA DÍAZ MARTÍNEZ, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, notificado mediante acto no. 435-2019, el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora* [redacted] *notificado al señor* [redacted]*, TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 435-2021, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2021, por el ministerial Isidro Ma. [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1.° de febrero de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 48/2022, instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1.° de febrero de 2022; **e)** resolución núm. 2019/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, a través de la cual esta Sala rechazó la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida en fecha 25 de octubre de 2022.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00016 en fecha 4 de enero de 2019, que acogió de manera parcial la demanda condenando a la parte demandada al pago de RD$50,000.00, por concepto de capital adeudado, más el 1.5 % de interés mensual, calculado a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198 en fecha 24 de mayo de 2021, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida de ese proceso. Este fallo constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en el numeral tercero de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que le corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1], motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir y violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil.

5) La parte recurrida no se pronuncia sobre este argumento en su memorial de defensa.

[1] SCJ-PS-25-1262, 30 de junio de 2025, BJ 1375.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el resto de los argumentos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa al conocer su recurso de apelación sin haber sido debidamente citada a esa audiencia conforme lo establece la ley, por tanto, no tuvo la oportunidad de asistir y exponer sus alegatos, lo que constituye, a su vez, una violación a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en lo que respecta al impedimento de que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente convocado o escuchado para garantizar un juicio justo e imparcial, y sin observar las reglas del procedimiento. Asimismo, argumenta que dicha alzada incurrió en una omisión de estatuir y una extralimitación al no haberse pronunciado sobre el contenido del fondo del proceso, debido al carácter sustancial y de orden público de toda instancia sometida a los debates, independientemente de que el abogado no se presente a la audiencia a concluir.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alude que, con sus argumentos, la parte recurrente solo busca confundir a esta Corte de Casación, puesto que la primera audiencia para conocer el recurso fue fijada para 6 de noviembre de 2019, siendo citada, a través del acto núm. 1555/2019 del 1. ° de octubre de 2019, el cual fue recibido por su propio abogado; además, de que este profesional quedó citado en todas las demás audiencias que se celebraron por lo que no había necesidad de notificarle acto recordatorio o avenir. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* no podía estatuir sobre los pedimentos del recurso de apelación, por el

hecho de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia donde se concluyó al fondo. Aduce, además, que dicha corte no ha incurrido en ningún error al aplicar la ley y el derecho, sino que, más bien, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables que justifiquen su decisión.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, relativa a la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos incoada en su contra por la parte hoy recurrida. En cuanto al recurso de apelación, la alzada celebró cinco audiencias, la última en fecha 10 de marzo de 2021, donde únicamente compareció la parte recurrida, quien solicitó, además del defecto contra la aludida parte recurrente, que se ordenara el descargo puro y simple de ese recurso.

9) La corte *a qua,* para pronunciar el descargo retuvo lo siguiente:

> *En fecha diez (10) del mes de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), fue celebrada ante esta alzada en ocasión del presente proceso la última audiencia de manera presencial en la que solo compareció la parte recurrida la cual solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación. 4.-Las conclusiones que anteceden fueron acogidas por el tribunal procediendo a pronunciar en audiencia pública en la misma fecha del día diez (10) del mes de marzo del presente año dos mil veintiuno (2021), el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante estar debidamente convocada a tales fines, pronunciando además el*

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *descargo puro y simple del presente recurso conforme se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.- 5.-Que en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto no. 435-2019, el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora* [redacted] *notificó al señor* [redacted]*, el correspondiente acto contentivo de recurso de apelación de que se trata.- 6.-La parte recurrente en audiencia virtual celebrada por éste tribunal en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), quedó legalmente por medio de su abogado apoderado* [redacted]*, compareciente en dicha audiencia y quien dio calidades en representación de la parte recurrente.*

10) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil[3], a cuyo tenor: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
[3] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

reputará contradictoria; en la especie, se verifica que la corte *a qua*, de conformidad con este texto legal, previo a pronunciar el defecto contra la parte recurrente, determinó que esta parte no compareció a la vista presencial del 10 de marzo de 2021, no obstante haber quedado debidamente convocada de manera *in voce* en la audiencia celebrada de manera virtual el 30 de enero de 2020, y que, producto de su falta de concluir, la recurrida solicitó su descargo puro y simple de ese recurso de apelación, tal y como insta esta normativa.

12) En esas atenciones, la alzada afirma en su decisión que la actual parte recurrente, contrario a lo denunciado, estuvo "debidamente convocada" para la vista celebrada en fecha 10 de marzo de 2021; y la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que la información narrada por la corte es incierta, ya que se ha limitado a alegar que no fue citada para la audiencia, sin haber presentado la transcripción del acta levantada sobre la vista celebrada del 30 de enero de 2020, que la corte *a qua* tomó como parámetro para pronunciar el defecto, asegurando que la parte recurrente participó a través de la representación de sus abogados, y quedó citada. Por lo tanto, no se aprecia la alegada violación a las normas del debido proceso, ni mucho menos a su derecho de defensa, lo que produce que se desestime este argumento.

13) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las

cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso[4], por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6]. Lo que implica que la corte *a qua* no tiene que evaluar el fondo del asunto si lo que procede es ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, ante el defecto por falta de concluir del recurrente.

14) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso[7].

15) De conformidad con lo expuesto, no constituye una omisión de estatuir el hecho de la corte no haber evaluado el fondo del recurso de apelación, porque esto resulta de la consecuencia jurídica que produce la declaratoria de descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, en consecuencia, se desestima el punto analizado.

16) En otros aspectos de sus medios de casación, reunidos por la solución análoga

[4] SCJ-PS-25-1125, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.
[5] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 219, 31 agosto 2021, BJ 1329.
[7] SCJ-PS-25-0026, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

que comportan, la parte recurrente denuncia: (a) que el recurso de apelación fue declarado nulo, de oficio, lo que le produjo un gran perjuicio; (b) que la corte rechazó el recurso de apelación; (c) que la corte valoró los documentos depositados por la parte recurrida, entre estos un acuerdo presuntamente suscrito por el recurrente y el recurrido en fecha 07 de enero del año 2014 emitido por la casa comunitaria de mediación; instrumento que no constituye de modo alguno una promesa reconocida de pago ni mucho menos una factura en la que se determine si ciertamente el recurrente era con certeza deudor de la parte recurrida documentos, por lo que la corte incurrió en violación a los artículos 1315, 1134 y 1135 del Código Civil.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En este caso los aspectos denunciados por la parte recurrente en los puntos de los medios de casación descritos devienen en inoperantes por no impugnar la sentencia criticada desde el punto de vista de su legalidad, sino que, impropiamente, se dirigen contra cuestiones que no fueron dilucidadas ni decididas por la corte de apelación, ya que esta únicamente se pronunció sobre el descargo puro y simple del recurso, sin realizar ponderación alguna sobre el acto introductivo del recurso de apelación y su validez o no, como tampoco se pronunció sobre los documentos ni los fundamentos del fondo del recurso, tal como ha sido reiterado, como consecuencia del descargo pronunciado. En consecuencia, se declaran inadmisibles estos argumentos.

19) Finalmente, al no quedar nada más por juzgar, se rechaza el presente recurso, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

20) Procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud de las previsiones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Lo cual no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas

SCJ-PS-25-2314
Exp. núm. [redacted]-RECA-02753/366-2018-ECIV-00471
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la Constitución de la República; visto el artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 434 del Código de Procedimiento Civil:

F A L LA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A; quienes tienen como abogado, al Licdo. [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 036-2022-SSEN-00397, de fecha 07 de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *y la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Mapfre Seguros BHD, S. A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 04 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente por [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en que en fecha 22 de noviembre de 2015, se produjo un accidente entre el vehículo tipo Jeep, marca Subarú, modelo Forester, color Blanco, Placa G317547, conducido por su propietaria [redacted], asegurada con Seguros Mapfre BHD S. A., y el vehículo conducido por [redacted], quien falleció como consecuencia de este hecho; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SAUT-00075, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual declaró

inadmisible la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00493, de fecha 30 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, la recurrida [redacted] y la entidad Mapfre Seguros, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, mediante el acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], en el cual consta que el ministerial se trasladó: Primero: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *Mi requerida Sra.* [redacted]*, no tiene* [redacted]; segundo: a la Av. [redacted] núm. 952, ens. Piantini, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Departamento de Reclamaciones de la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *La compañía Mafre (SIC) BHD Seguros, S. A., fue notificada en la av. 27 de febrero núm. 252, La Esperilla y una vez allí hablando* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida*. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la recurrida [redacted] ni la entidad Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., produjeran su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Inexistencia de correlación entre los hechos y la prueba. **segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, contradicción con sentencias de esta Suprema Corte de Justicia; **tercero:** Indebida fundamentación e incorrecta motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia de fecha 2 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la cual no identifica el número, y dos sentencias dictadas por esta Primera Sala, la primera contenida en el [redacted]. 876 de fecha 23 de noviembre de 1983, Pág. 3650, de la cual tampoco identificó el número de la decisión, y la SCJ-PS-2454 del 26 de agosto de 2022, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, por lo tanto, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

27) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted] y Mapfre Seguros, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2024, los recurrentes solicitan a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, Declarar como regular y válida la*

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente instancia contentiva de solicitud de revisión de resolución que declara la CADUCIDAD, de oficio del recurso de casación interpuesto por los señores, [redacted], [redacted], [redacted], CASIMIRA [redacted], en contra de la resolución No. SCJ-PS-24-0106, de fecha 31 del mes de enero del año 2024, Exp. No. 2[redacted], notificada el día 19/2/2024, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al debido proceso de ley. SEGUNDO: EN CUNATO AL FONDO la acogéis en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal, y conforme al derecho y en consecuencia por vuestra propia autoridad y contrario imperio que la ley le confiere, rectificar la resolución No. SCJ-PS-24-0106, de fecha 31 del mes de enero del año 2024, Exp. No. 2[redacted], notificada el día 19/2/2024, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido demostrado con los documentos depositados en el expediente, que dicho recurso de casación no adolece de la falta procesal que dio lugar a la Caducidad de oficio, por las razones siguientes: 1) No procede, en razón de que el acto de citación y emplazamiento del citado recurso de casación, fue hecho en fecha 12/01/2024, notificado por el ministerial, [redacted], y se depositó en la suprema corte de justicia, bajo inventario en la secretaría generan en fecha 15/01/2024, ósea, todos antes de 12 días. 2) Ningunos de los recurridos cumplieron con el artículo 21, de la ley de casación No. 02-23, de depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa; por lo que contrario a lo expuesto por vosotros en la resolución de marra en la página 7, ordinal 9, 3) Procede la revisión de la resolución de Caducidad, pues si tuvimos interés, y ello se muestra con el inventario depositado en el expediente y la reservas que

hicimos de depositar los documentos, cuando fueran desglosado ante el tribunal del segundo grado cuyo solicitud de desglose hicimos en fecha 13/12/2023, todos y cada una de las actuaciones procesales realizada, y dentro del plazo. 4) Porque la parte recurrida si hizo uso de su derecho de defensa, depositar en fecha 23/01/2024, con el tike No. 2024-R0031794, y fue notificado mediante el acto de alguacil No. 240/20224, de fecha 25/01/2024, de lo del protocolo Del ministerial, [redacted]*, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su memorial de defensa. TERCERO: Que sea fijado el día, mes hora y el año en que esta honorable* [redacted] *corte, deba de conocer el citado recurso de casación, CUANTO: Que las cosas sean reservadas para que según la suerte de lo principal.*

B) Mediante acto núm. 160/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], fue notificado el recurso de revisión de error material a los señores [redacted], Andreina [redacted] y [redacted], en el estudio profesional de su abogado [redacted], en *la intersección de la Avenidas Abraham Lincoln y calle Jacinto Maños, del Ensanche Serralles, 7mo piso, Torre Sonora, Oficina Pereyra y Asociados*; depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2025, mediante inventario.

C) La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

D) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00575, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2023, donde figuran como parte recurrida [redacted], Andreina [redacted] y [redacted], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106 de fecha 31 de enero de 2024, la cual establece en su dispositivo lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *de*

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Rosa, [redacted], [redacted] *y Casimira* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales*.

2) Procede ponderar, en primer lugar, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su escrito de réplica, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 3 días hábiles establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita*

parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) El recurso de revisión que nos ocupa se enmarca en la segunda dimensión, ya que se alega un error al verificar los documentos depositados al momento de declarar caduco el recurso de casación, específicamente la falta del depósito del acto de emplazamiento, lo que afecta directamente el fallo de caducidad que se ha dictado mediante la sentencia impugnada. Este tipo de error, según el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, permite modificar fallos de inadmisibilidad o caducidad, siempre que sea presentado dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia y notificado a la contraparte para garantizar el contradictorio.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) Consta depositado el acto núm. 475/2024 de fecha 19 de febrero del año 2024, diligenciado por el ministerial Elian [redacted], ordinario de la Cámara

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, a cada uno de los recurrentes en *la casa marcada con el número 1 de la Calle* [redacted]*, del Ensanche Miraflores, del Distrito Nacional*, lugar donde fue recibido por la señora [redacted], quien dijo ser su persona y, además, hermana de los señores [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, donde se encuentra el domicilio de dicha parte, según consta en el memorial de casación en ocasión del cual fue dictado el fallo cuya revisión se pretende; por lo tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de revisión.

9) En este caso, al haber sido notificada la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-0106 a la parte recurrente en fecha 19 de febrero de 2024, y haberse interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el 25 de abril de 204, el plazo de 3 días hábiles y franco establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 se encontraba ventajosamente vencido, por lo que el mismo deviene inadmisible por extemporáneo, tal y como ha sido propuesto por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de

SCJ-PS-25-2360
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191044)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme vs. [redacted], Andreina [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Casimira [redacted] Vda. Bencosme, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0106, dictada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos:

a) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y,

b) [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00072, de fecha 01 de marzo del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en incumplimiento de contrato, incoada por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO:* (sic) *CONDENA a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 700/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), de fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), marcado con el núm. 150/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024 y; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], marcado con el núm. 531/6/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de unas demandas ***(i)*** principal en cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra los recurrentes, ***(ii)*** reconvencional en nulidad de actos bajo firma privada, incoada por los últimos contra el primero e ***(iii)*** intervención forzosa en nulidad de depósitos de pago de deuda, incoada por los recurrentes contra la APAP, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 550-2023-SSENT-00072, dictada en fecha 1 de marzo de 2023, acogió en parte la principal y ordenó a los demandados entregar en manos del demandante el inmueble objeto de compraventa; rechazó la reconvencional por insuficiencia probatoria, pronunció el defecto de los demandantes reconvencionales y en intervención forzosa, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazados y, a petición de la interviniente forzosa, la descargó pura y simplemente del llamamiento en su perjuicio; **b)** dicha decisión fue recurrida en

apelación por los hoy recurrentes; recurso que fue rechazado conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la corte *a qua* en fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad

2) Previo a la ponderación de la acción recursiva que nos apodera, procede valorar el pedimento de los recurrentes contenido en el numeral *SEGUNDO* de sus conclusiones, donde solicitan que sea declarado nulo el acto núm. 386/24, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del fallo impugnado, para lo que argumentan textualmente lo siguiente: *primero, no contiene copia inextensa del dispositivo de la misma que permita identificar el fallo que se notifica, segundo no e* (sic) *indicación de los plazos indicando al intimado los 20 días hábiles para que interponga el correspondiente recurso de casación, y tercero no notifica la sentencia al interviniente forzoso*.

3) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por finalidad hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda,

el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad; sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece[1], o bien, si le fue notificado pese a que se omitiese en dicho acto unas menciones como las previamente enarboladas por los exponentes.

4) En consonancia con lo expuesto, los solicitantes interpusieron su recurso de casación mediante la presentación de su memorial en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. Es cierto que en el acto de notificación del fallo recurrido no se consignaron las menciones a las que aluden, pero tales omisiones no constituyen requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso de casación. Además, no existe regulación que las imponga ni se advierte que hayan generado un menoscabo a los accionantes en el ejercicio de su derecho. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de nulidad planteada, bastando dejar sentado dicho rechazo sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 26 de junio de 2019, BJ 1303.

5) El correcurrido [redacted] solicita la inadmisibilidad de este recurso por *haber sido hecho en franca violación del contenido de la ley No. 2-2023, sobre Recurso de Casación*.

6) Los recurrentes no enarbolan una defensa puntal al respecto, circunscribiéndose a solicitar el rechazo de dicha inadmisibilidad.

7) Conforme se advierte de la pretensión incidental que se evalúa, su solicitante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentarla, es decir, no expone de qué forma este recurso viola la nueva normativa sobre recurso de casación.

8) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que la petición carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación,

debe ser declarada inadmisible por falta de desarrollo argumentativo (lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo).

Medios de casación

9) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre la excepción de incompetencia. Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones.

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

10) La correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) solicita la inadmisión del recurso, dada la *notoria improcedencia y falta de interés casacional,* al tenor de *los artículos 10, numeral 3 y artículo 12 y su párrafo de la Ley Núm. 2-23.*

11) Los recurrentes mediante escrito de réplica a los memoriales de defensa solicitan el rechazo del incidente en vista de *la transcendencia jurisprudencial que el presente caso*

amerita, que va más allá del puro interés casacional de las partes, y que la articulación o no de tal cuestión está implícito en todo el Memorial de Casación.

12) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso de cara a lo propuesto

29) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso *tiene evidente interés casacional, por la sencilla razón de que la competencia de atribución es de orden público y es deber de todo tribunal examinar previamente su competencia y, en el presente caso, la Corte a qua, no sólo no examinó su competencia, sino que omitió responder en su fallo aquí impugnado, pronunciarse sobre la excepción de incompetencia que le fue planteado, lo que constituye una usurpación de funciones al fallar como lo hizo, sobre el fondo, sobre una materia registral, sobre un caso cuya naturaleza es una litis sobre derechos registrados, por lo que el presente caso trasciende los intereses particulares de los actores involucrados en la litis y transciende a orden social, violando el plano axiológico que cruza transversalmente todo fallo judicial.*

30) Previo al examen de validación que en las posteriores líneas se desarrollará, es

pertinente reiterar que el fallo cuya anulación se procura conoció de unas demandas: principal en ***a)*** cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios (que **acogió** parcialmente), reconvencional en ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (que **rechazó**) e intervención forzosa en ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (pronunció el defecto de su accionante y a petición de la accionada **la descargó pura y simplemente**). Es decir, evidentemente se trató de asuntos y decisiones que no versaron sobre la **competencia** de la corte *a qua* **(materia que no requiere legalmente pasar el cedazo o tamiz del instituto procesal que se evalúa).**

31) En ese hilo, de la lectura del intento de análisis directo por justificación de interés casacional presunto que enarbolan los recurrentes, esta Corte de Casación lo estima improcedente para satisfacer el estándar legal requerido (que sigue estando presente para este caso) pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable **exclusivamente** a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y **esta no es una de ellas**.

32) En otro orden, se observa como en la exposición de su primer medio de casación los recurrentes citan dos sentencias dictadas por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el año 2016, sobre la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, una dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, en el

año 2017, sobre la simulación y otra dictada por la Tercera Sala de este último órgano jurisdiccional, en el año 2018, respecto a la litis sobre derechos registrados que tiene carácter mixto y cuya competencia corresponde a los Tribunales de Tierras; menciones aisladas -y sobre todo ajenas- que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

33) Del análisis combinado de las consideraciones expuestas, se concluye que los recurrentes no han satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, notificado mediante el acto No. 433/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, contra la Sentencia civil No. 1860-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la señora* [redacted]*, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3890-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1965/2024, instrumentado el 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en partición de bienes a la parte recurrida, sustentada en que durante la unión de hecho con la recurrida fueron adquiridos bienes muebles e inmuebles; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00567, de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda, fundamentada en que el recurrente no demostró los aportes realizados en los bienes que pretendía partir; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte dictó la sentencia civil ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes**: primero:** violación del artículo 55 ordinales 1, 3 y 5 de la Constitución; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** mala aplicación de la ley, contradicción de motivos e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia contenida en el Boletín judicial No. 1061 del mes de abril del año 1999, Págs. 394 y 395, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2323
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0743487)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *apelación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia civil núm. 366-2021- SSEN-00148, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en indemnización por daños y perjuicios, que interpuso en contra de* [redacted] *S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda, en consecuencia, CONDENA a* [redacted] *S.A., al pago de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos dominicanos con 72/100 (RD$4,257,167.72) por concepto de daño material, más un interés judicial compensatorio de 0.85% mensual, contados a partir del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha de la demanda, en favor de la señora* [redacted]. *CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 20/2025, instrumentado en fecha 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 83/2025, instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 10 de agosto de 2020, que afectó la propiedad ubicada en el sector Gurabo, Santiago; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00148, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual rechazó la demanda primigenia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original; al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, admitió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$4,257,167.72, por concepto de daños materiales, más un interés de 0.85 % mensual, a partir de agosto del año 2020, fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, motivos erróneos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **tercero**: sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Pri[redacted] de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Pri[redacted] en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Pri[redacted] adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En ese sentido, según se observa más adelante, el primer y segundo medios de casación propuestos en el marco del presente recurso de casación contra la sentencia civil No. 1498-2024-SSEN-00313, el interés

casacional es presunto o presumido, por cuanto ambos medios versan sobre violaciones de orden procesal y constitucional, y, por consiguiente, no necesita ser acreditado. En cambio, el tercer medio se fundamenta en la oposición existente entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de esa Honorable Corte de Casación".

21) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 9 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

22) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Pri[redacted] en torno a la determinación de la propiedad de los cables que distribuyen la energía a partir de la zona de concesión y la desnaturalización de los hechos, *núm. 83 de fecha 30 de junio de 2021, Boletín Judicial 1327*, *SCJ-22-1271, de fecha 29 de abril de 2022*, *No. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, Boletín Judicial No. 133*2, *SCJ-PS-22-2066 de fecha 29 de junio de 2022, BJ 1339*, estas citas no han

sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

23) Por otro lado, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, fundamentado en que la corte *a qua*, al haber fijado un interés judicial de un 10.22 % anual, equivalente a un 0.85 % mensual, a partir del mes de agosto del año 2020, fecha de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Pri[redacted] de la Corte de Casación, respecto al criterio constante siguiente: *la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño*; en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) Sentencia SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022; Sentencia SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023".

24) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en las decisiones "SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022 y SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023" de esta Pri[redacted], además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

25) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1445 de fecha 29 de abril de 2022, BJ 1337: *En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; 16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley…*

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1800 de fecha 31 de agosto de 2023, BJ 1353: *Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber confirmado la alzada los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.*

26) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 0.85 %, calculado a partir del mes de agosto de 2020, es decir, fecha de la demanda original, a favor de la actual parte recurrida.

27) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado

formalmente en deudor es la decisión judicial[11] .

28) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[12].

29) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que

[11] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.
[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.

confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[13].

30) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la demandante original; en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

[13] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2024, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

delimitado ante la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza la demanda incidental, interpuesta por la sociedad comercial [redacted], Asociados, S.R.L., y las señoras [redacted] y [redacted], en contra del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la referida sociedad comercial, mediante el acto número 452/2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esbozados. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2024-0023145, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad comercial [redacted], Asociados, S.R.L., y las señoras [redacted] y [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1119/2024, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre

de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1027/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Asociados, S.R.L., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo

inmobiliario al amparo de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola. En el curso de esta vía de expropiación forzosa, los hoy recurrentes incoaron una demanda incidental en sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** para conocer de esta demanda fue apoderado el tribunal *a quo* que decidió rechazarla, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que la decisión sea debidamente motivada, consignado en los numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución y el 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: contradicción entre motivos de una misma sentencia; **cuarto**: desnaturalización de documentos.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que para que proceda debe existir interés casacional y que dicha noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores involucrados

en la litis; refiere, además, que en el presente caso no se deslumbra violación al orden público ni al debido proceso, máxime cuando el procedimiento de embargo inmobiliario no ha concluido.

4) En cuanto a la situación procesal enunciada la parte recurrente no hizo defensa, ya que no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden,

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia

del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

18) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

19) En atención a lo anterior, queda descartado el argumento de la parte recurrente relativo a que, por tratarse el caso en la materia de procedimiento de embargo inmobiliario debe entenderse que existe interés casacional presunto, en tanto que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación.

20) Por otro lado, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

25) Es propicio resaltar, que si bien en el título del segundo medio consta como denuncia violación al derecho de defensa y, estas quejas son respondidas sin la necesidad de realizar el *test* de admisibilidad previo que estable el aludido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el desarrollo de dicha infracción no contiene alegaciones respecto de la correcta citación, pues ha sido justificado en que la alzada no motivó correctamente el fallo impugnado en casación.

26) Por otra parte, a pesar de que en apoyo del tercer medio de casación la parte

recurrente cita sentencias emitidas por esta Corte de Casación, estas menciones no fueron hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios que denuncia, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto **de cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], Asociados, S.R.L., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0.4-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2280
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0510055)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2365
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00733 (2024-R0599840)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de defunción
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-2365
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00733 (2024-R0599840)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de defunción
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto núm. 85/2024 de fecha 15 de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 1860- 2024-SSEN-00059 de fecha 8 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 707/2024, instrumentado el 9 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1266/2024, instrumentado el 17 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025; y **e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 24 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral demandó a los actuales recurrentes y al señor [redacted] en nulidad del acta de defunción expedida a nombre de dicho señor, por haberse instrumentado supuestamente con pruebas falsas; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00059 de fecha 8 de enero de 2024, el tribunal de primer grado acogió la referida acción y, por tanto, declaró la nulidad de dicha acta de defunción; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación en contra de esta sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2365
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00733 (2024-R0599840)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de defunción
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de la jurisprudencia sobre las infracciones del notario y las correspondientes sanciones disciplinarias; **segundo:** violación al debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de estatuir; **quinto:** motivación errónea; y **sexto:** falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las

materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de defunción, lo cual es relativo al estado de las personas. De lo expuesto se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

5) En su cuarto medio de casación invocado, analizado en orden de prelación a los demás por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente expone que solicitó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2024, de lo cual su contraparte no presentó oposición. Al respecto, indica que la corte *a qua* decidió reservarse estas medidas de instrucción para ponderar su procedencia, antes de fallar el fondo del asunto. Sin embargo, la alzada omitió referirse a este pedimento en la decisión impugnada, por lo que incurrió en omisión de estatuir.

6) La parte recurrida no se refirió a este aspecto en su memorial de defensa.

7) Según se advierte en el acta de la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2024 ante la jurisdicción *a qua*, los actuales recurrentes solicitaron una comunicación de documentos, una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial,

sin que la entidad recurrida presentara oposición al respecto. En cuanto a este pedimento, la alzada emitió la decisión siguiente:

> *Se reserva el fallo sobre la comparecencia personal y el informativo testimonial para una vez el expediente estar en estado de recibir fallo definitivo ordenar dichas medidas solo si son útiles al proceso. Ordena comunicación de documentos vía secretaria y sin desplazamiento en los plazos de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación. Próxima audiencia 27/6/2024, a las 9:00 am. Vale citación. Costas reservadas.*

8) Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la próxima audiencia fijada, en fecha 27 de junio de 2024, las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones y la corte se reservó el fallo. Sin embargo, al momento de deliberar sobre el caso, la corte solo se pronunció sobre el fondo de la controversia, sin responder la referida solicitud de medidas de instrucción.

9) En el contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder las conclusiones de las partes, sea para admitir o rechazar, articulando un desarrollo argumentativo pertinente, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. En ese sentido, incurren en el vicio de omisión

de estatuir[1] si no desarrollan una motivación capaz de atender los cuestionamientos planteados por el accionante; además deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) En el contexto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado que la omisión o falta de estatuir se suscita cuando un tribunal no se pronuncia sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder; lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[3].

11) Conviene precisar que si bien es cierto que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal los tribunales gozan de la facultad de acumulación, que consiste procesalmente en decidir la contestación previa al fondo en la misma sentencia que se ofrece la solución a la totalidad del litigio planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto[4], incluyendo los pedimentos incidentales,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[2] Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.
[3] Sentencias núms. TC/0187/20, 14 de agosto de 2020; TC/0672/18, 10 de diciembre de 2018, criterio ratificado en sede constitucional a través de las sentencias TC/0131/20, TC/00261/20, TC/0339/22, TC/0529/22, TC/0294/23, entre otras.
4 SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, B. J. 1361; SCJ 1ra. Sala, núm. 172, 30 junio 2021, B. J. 1327.

excepciones, medios de inadmisión o petitorios relativos a medidas de instrucción; no menos cierto es que dicha atribución recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes[5].

12) En el caso que nos ocupa, se retiene que la corte de apelación acumuló las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial planteadas formalmente por la parte ahora recurrente, y omitió pronunciarse sobre la utilidad o no de estas y su relevancia como medidas de instrucción en provecho de la parte, lo cual contrasta con las reglas propias de la justicia rogada, basada en el principio dispositivo, en tanto cuanto ejes esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme ha sido denunciado en el recurso de casación. En ese sentido, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) Al tenor del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

5 SCJ 1ra. Sala núm. 172, 30 junio 2021, B. J. 1327.

14) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, además tratándose de la materia concernida no ha lugar a condenar ni distraer costas, por lo que procede compensarlas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2365
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00733 (2024-R0599840)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de defunción
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Negociado Infante, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; *b)* [redacted] ([redacted]), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00476, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia Núm. 00908/2015 de fecha 06/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, incoada por Negociados Infante, C POR A., en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza la demanda en intervención incoada mediante acto núm. 416-2016 de fecha 05/05/2017, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en base a las consideraciones que anteceden. TERCERO: Condena a la parte recurrente* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 672/2024 de fecha 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación;

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2024, mediante el cual la recurrida [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual la correcurrida Negociado Infante, S.A., invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 402/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados a requerimiento de la entidad recurrida Negociado Infante, S.A., remitido al correcurrido [redacted]; **f)** el acto núm. 385/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados a requerimiento de la parte recurrida Negociado Infante, S.A., remitido a los recurrentes; **g)** la instancia de intervención voluntaria depositada el 23 de agosto de 2024, por las empresas Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Mega Visión Canal 43), Liaison Comunicaciones, S.R.L. (Clave 95.9 FM) y Ruger Group S.R.L. (antigua sociedad Athony Marte, S.A.); **h)** el acto núm. 283-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, contentivo de notificación de la referida intervención voluntaria.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos Negociado Infante, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Negociado Infante, S. A., demandó en cobro de pesos, "rescisión" de contrato de inquilinato y desalojo a [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiador), acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, según la sentencia núm. 00908/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, en la cual ordenó la terminación del contrato por falta de pago, condenó de manera conjunta, solidaria e indivisible a los demandados al pago de RD$1,431,920.00,

por las mensualidades adeudadas desde marzo de 2013 hasta julio de 2015, a razón de RD$51,140.00 de cuota de alquiler mensual, sin perjuicio de los meses que se venzan hasta la total desocupación de los inmuebles dados al arrendamiento, más el pago de un interés mensual de 1.5 % a título de indemnización complementaria, así como también dispuso el desalojo y desocupación inmediate de los inmuebles arrendados, ordenó al Banco Agrícola (sucursal Santiago) la entrega de RD$132,000.00 a la parte demandante, más de lo intereses generados de dicho monto si los hubiera, y estableció la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada; en el transcurso del proceso fue puesto en causa, mediante demanda en intervención forzosa, el señor [redacted], por lo que el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó tanto el recurso de apelación como la demanda en intervención forzosa y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los

recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 23 de julio de 2024, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de septiembre de 2018. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

4) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto de emplazamiento núm. 672/2024, instrumentado en fecha 25

de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

6) En consonancia con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

7) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el correcurrido [redacted], depositó en fecha 8 de agosto de 2024, su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente. Por lo tanto, el acto de emplazamiento antes descrito cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, al momento de dictar la presente decisión, el acto de notificación del referido memorial de defensa a su contraparte no figura depositado en la secretaría general de este tribunal; en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 21

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. núm. 1363

de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Ante estas circunstancias, se retiene el incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley, pues corresponde a las partes interesadas asegurar la regularidad de los actos que sustentan sus conclusiones y defensas, siendo esta una manifestación del principio de diligencia procesal que rige el desenvolvimiento de todo litigio.

8) En contexto de lo expuesto, la falta de cumplimiento de dicha formalidad procesal denota una actitud negligente atribuible al correcurrido [redacted], lo que impide considerar satisfecho el trámite correspondiente; razón por la cual procede declarar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo; así como también se desecha el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la intervención voluntaria

9) Es preciso señalar que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2024, por Radio Televisión Cibao, [redacted]. (Mega Visión Canal 43), Liaison Comunicaciones, [redacted]. (Clave 95.9 FM) y Ruger Group [redacted]. (antigua sociedad [redacted], S. A.), contentiva de una demanda en intervención voluntaria presentada ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación, la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los intervinientes cumplieron con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa, y que sea realizada accesoriamente.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En cuanto a la primera de las condiciones, figura en el expediente el acto núm. 283-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se notificó a los abogados de ambas partes litigantes, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la intervención voluntaria antes indicada. Respecto del segundo requisito, en la instancia contentiva de la citada intervención voluntaria se advierte que los accionantes expresan su adhesión a las pretensiones de la parte recurrente, denunciando los mismos medios de casación, lo cual cumple con el principio de la intervención, al no encontrarse revestido de naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, procede declarar la admisibilidad de la intervención de que se trata, por cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo que se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los medios de casación

13) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de ponderación de pruebas decisivas, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y al debido acceso a la prueba, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de motivación, violación a los artículos 68, 69 numeral 2 y 10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una falta de ponderación de los documentos, al establecer que la exponente aportó únicamente un elemento de prueba, sin tomar en consideración el inventario depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual fueron aportadas piezas relevantes con el fin de acreditar las alegaciones de los recurrentes fundamentadas en la inexistencia del crédito reclamado en contra estos, tomando en consideración la fecha del término del contrato de inquilinato suscrito originalmente y el nuevo contrato de carácter verbal operado entre los recurridos Negociado Infante, S. A. y el señor [redacted] y su grupo de empresas.

15) La parte recurrida Negociado Infante, S.A., defiende la sentencia impugnada argumentando que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la corte de apelación analizó todos los documentos aportados al debate para forjar su convicción y fundamentar el fallo rendido, de manera que el hecho de no dar detalles pormenorizados de la valoración de todos y cada uno de ellos como parte de la glosa procesal, no puede ser asimilado como la pretendida omisión de ponderación de prueba decisiva, pues dicha determinación es un ejercicio exclusivo del juez de fondo, en el uso soberano de sus poderes.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En cuanto a los agravios invocados la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Del análisis y estudio del recurso de apelación objeto de nuestro apoderamiento se verifica que la recurrente sostiene 'que el tribunal a quo acogió la demanda intentada por la parte recurrida y condenó a la recurrente al pago de alquileres sin ser estos los inquilinos actuales del inmueble sino el señor [redacted]', y en ese tenor del análisis de la pruebas que obran en el expediente, se aprecia que consta depositado el contrato de fecha 23/05/2001, con vigencia de un año contado a partir de la fecha del mismo, intervenido entre los señores [redacted] (inquilino), [redacted] (fiador) y Negociados [redacted] por A., (propietario), lo que acredita la relación contractual entre la recurrente y la recurrida. En cuanto al alegato de que los recurrentes no son los inquilinos actuales del inmueble y que es el señor [redacted] quien realiza los pagos por concepto de alquiler, el tribunal ha podido constatar que figuran depositados los recibos de fechas 14/08/2015 y 15/08/2015 suscritos por [redacted] en representación de la entidad Negociados [redacted] por A., y el Lic. [redacted] mediante los cuales reconoce haber recibido del señor [redacted] la suma de un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinte pesos dominicanos (RD$1,421,920.00) por concepto de pago de mensualidades adeudadas desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de julio del año 2015, y trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por concepto de pago total de costas causadas y convenidas en lo referente a la demanda de cobro de alquileres vencidos y desalojo que culminó con la sentencia núm. 00908/2015 de fecha 06/08/2015, respectivamente, así también el acto No. 43/2016 de fecha 05/02/2016 del Ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, notificado a requerimiento de*

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted] *mediante el cual este realiza ofrecimiento real de pago, a la razón social Negociados* [redacted] *por A., por el monto de cientos dos mil ochenta pesos dominicanos (RD$102,080.00) por concepto de pago total de la deuda de alquiler en el domicilio de la* [redacted]*, de todo lo que se deduce que contrario a lo alegado por la recurrente, en fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto de recurso, el señor* [redacted] *efectuó pagos a la recurrida por concepto de alquileres vencidos del inmueble dado en alquiler, lo que evidencia la vigencia del contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 23/05/2001, y que por vía de consecuencia, el señor* [redacted] *continúa detentando la calidad de inquilino respecto a la parte recurrida Negociados* [redacted] *por A., no así el señor* [redacted]*. 13. Dicho lo anterior, al constatar el tribunal que la relación contractual entre las partes se mantuvo vigente en fecha posterior a la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, esta alzada no ha podido advertir los vicios de la sentencia a qua denunciados por la recurrente, la cual contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que deviene en infundadas las conclusiones de la parte recurrente y deben ser desestimadas. 14. En cuanto a la demanda en intervención, al quedar acreditada la vigencia del contrato de inquilinato antes descrito, resulta evidente que dicha intervención deviene igualmente en improcedente y mal fundada por no formar parte la demandada en intervención del contrato de inquilinato de referencia (…).*

17) Cabe precisar que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance

errado, incurriendo en desnaturalización[2]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

18) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

19) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219; 63, 17 octubre 2012, B. J. núm. 1223.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. núm. 1228.
[4] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. núm. 1346.

contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

20) Según se desprende del análisis del memorial de casación, la parte recurrente pretende que sea casada la sentencia dado que la corte *a qua* no valoró la documentación que aportó mediante inventario, tendente a demostrar que no es el inquilino del inmueble objeto del contrato de alquiler envuelto en la *litis*.

21) La parte recurrente, para sustentar el vicio invocado, depositó en el expediente la copia de la certificación emitida por la secretaría de la corte *a qua*, la cual corrobora la instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], que contiene el acuse del tribunal del inventario de los documentos aportados en sede de apelación. Dicha certificación da cuenta de que en el referido inventario fueron depositados 27 documentos con la intención de sustentar la relación contractual de arrendamiento entre Negociado Infante y las empresas dirigidas por [redacted] ([redacted]) en torno al edificio comercial "Don Pedro" [redacted]. En ellos incluye: seis actos procesales y judiciales, incluyendo la sentencia civil núm. 00908/2015 dictada

por el Juzgado de Paz en fecha de agosto de 2015, y los actos de alguacil mediante los que se notificó el recurso de apelación, constitución de abogados, demanda en "cobro de alquileres, rescisión (sic) contractual, desalojo", suspensión de ejecución; y 17 documentos de naturaleza bancaria y notarial, compuestos por el acto núm. 529/2013 con sus anexos que incluye una carta relacionada al nuevo inquilino, nueve cheques adicionales emitidos entre el 2008 y 2009 por las sociedades [redacted], S.A., Liaison Comunicaciones, S.A. y Teleunión, todos a favor de Negociado Infante por concepto de renta del edificio Megavisión.

22) Asimismo, se anexan certificados de registro mercantil de las citadas empresas y de Radio Televisión Cibao, S.A., que confirman la presidencia de [redacted] y la localización de dichas entidades en el inmueble arrendado; facturas de servicios eléctricos y de telecomunicaciones (Edenorte y Wind Telecom), junto con correspondencias del Indotel que reiteran la ubicación física del canal Megavisión 43 en el edificio Don Pedro. En conjunto, las pruebas acreditan tanto la relación contractual de alquiler sostenida por Negociado Infante, S. A., con las referidas sociedades como la ocupación y explotación continua del inmueble objeto del litigio.

23) De examen del fallo impugnado se advierte que, en contraposición, la jurisdicción *a qua* señaló que los recurrentes únicamente depositaron al proceso

como prueba documental la siguiente: *1.- Original debidamente registrado del acto núm. 416-2016 de fecha 5 de mayo del 2016, del Ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de demanda en intervención forzosa.*

24) Cabe retener que, si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios, justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5]. De manera que, cuando existan documentos relevantes para la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[6].

25) En el caso concreto, los recurrentes pretendían que la alzada comprobara y declarara el detalle de los documentos que depositaron en el expediente, con la

[5] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. núm. 1360.
[6] SCJ-PS-24-1881, 25 septiembre 2024, B. J. núm. 1366.

finalidad de que se reconociera que ellos actualmente no ostentan la calidad de inquilinos del inmueble envuelto en la *litis*, por lo cual se le imponía a la corte el examen de dichas pretensiones mediante un ejercicio de ponderación y valoración de los medios probatorios presentados como sustento, e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, por su falta de ponderación.

26) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, otrora parte apelante, máxime cuando con estos pretendían demostrar que ya no son inquilinos del lugar objeto del contrato envuelto en la *litis*, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de dicha parte, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación de pruebas por parte de la corte *a qua,* lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido

o no bien aplicada. Por dicha razón, procede acoger los argumentos examinados y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; art. 55.2 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2018; en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 **de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y *b)* [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00175, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 532-2023-SSEN-01045 dictada en fecha 24 de abril de 2023 por la Séptima Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en partición incoada por la señora* [redacted]*, al tenor del acto núm.* (sic) *Instrumentado por el ministerial* [redacted] *por acto núm. 512/2022 de fecha 22 de agosto del año 2022, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 577/2024 de fecha 29 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 2 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 473/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de

notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de agosto de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 2 de agosto de 2024; **f)** el acto núm. 851/2024 de fecha 6 agosto del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 6 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 30 de abril de 1985 el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, emitió la sentencia núm. 85-853, debidamente apostillada, donde se declara disuelto el vínculo del matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], disolución que fue registrada el 1 de agosto de 2022, en el libro núm. 00081 de registro de transcripción,

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], acta 008037 del año 2022, expedida por la [redacted]; **b)** que en fecha 30 de mayo de 2022, falleció el señor [redacted]; **c)** que el 22 de agosto de 2022, la actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial en contra de los recurridos, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos del *de cujus*, acción que fue declarada inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia 532-2023-SSEN-01045 de fecha 24 de abril de 2023; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda original, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación de las normas jurídicas y criterios jurisprudenciales; violación a los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio; errónea aplicación de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que dicha vía recursiva permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar la aplicación de la ley en el tiempo y la irretroactividad de la misma, lo cual constituye un pilar fundamental para la seguridad jurídica y el Estado de Derecho; y que, en el caso la sentencia no contiene los motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar que se hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho.

21) Los argumentos de la parte recurrente, transcritos anteriormente, no justifican el interés casacional, lo que quiere decir que esta ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00175, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

<u>ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.</u>

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición

involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la parte ahora recurrente contra la actual parte recurrida, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos del *de cujus* [redacted], la cual fue declara inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado. Contra dicho fallo, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y, en ese sentido, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para retener que haya operado una

prescripción, que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) En el contexto de la aplicación del artículo 815 del Código Civil, hemos mantenido la postura disidente en el sentido de que no es posible interpretar el texto en cuestión al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter

imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una

justicia, basada en los valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2189
Exp. núm. 035-2020-ECON-01062 (2025-R0347347)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora LATIFE

SCJ-PS-25-2189
Exp. núm. 035-2020-ECON-01062 (2025-R0347347)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *DOMÍNGUEZ ALAM en contra de la señora [redacted] por procedente; y REVOCA la sentencia civil número 035-2021-SCON-00541 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora [redacted] pagara la señora [redacted] la sumade cincuenta mil pesos (RD$50,000,00) de capital adeudado de honorarios con un interés de 1% mensual a contar de la notificación de la sentencia a título de indemnización por retardo y hasta la ejecución. Tercero: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada [redacted], que afirma estarlas avanzando. Cuarto: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 293/2025, depositado en fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2189
Exp. núm. 035-2020-ECON-01062 (2025-R0347347)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] en contra de [redacted], el tribunal de primer grado rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00541, de fecha 11 de mayo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$50,000.00 más el 1 % mensual de interés compensatorio, según la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2189
Exp. núm. 035-2020-ECON-01062 (2025-R0347347)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede gestionar el depósito del emplazamiento en casación, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la interpretación combinada de los textos mencionados, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido concebido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Combinado con el hecho de que la ley la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente a la realización de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación concernido fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025. Por tanto, el

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de mayo de 2025, partiendo del hecho de que los días jueves 17 y viernes 18 de abril del indicado año no eran laborables por el feriado de la Semana Santa, así como también el día 5 de mayo del indicado año, que no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. En ese sentido al derivarse del expediente que no consta el acto de emplazamiento que debió ser aportado a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los 15 días siguientes al ejercicio del recurso a pena de caducidad. En esas atenciones Procede, sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2189
Exp. núm. 035-2020-ECON-01062 (2025-R0347347)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., representada por su presidente del Consejo de Administración, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple,

representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted]., cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]., quienes no depositaron actuaciones en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad social LUGOZMOVIL, [redacted]., contra la sentencia incidental núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, en contra de PEDRO RAMÓN VÁSQUEZ DISLA, SANDRA MARGARITA TAVAREZ PEÑA DE VÁSQUEZ, LOGUZMOVIL, [redacted]., BANCO MÚLTIPLE [redacted], S. A., COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL, INC. y BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia incidental recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y las licenciadas [redacted] y [redacted];*

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; doctor* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*; y el licenciado* [redacted]*, abogados quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** actos de emplazamientos núms. 142/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; 021/2025 y 109/2025, instrumentados en fecha 31 de enero y 11 de febrero de 2025, por [redacted]; depositados en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.; depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Múltiple [redacted], S. A.; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lugozmovil, [redacted]. y como recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de sendas demandas en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, y nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra [redacted], [redacted], Lugozmovil, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc. y Almonte Auto Import, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 3 de agosto de 2021, rechazó la excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta presentada por la actual parte recurrente, y declaró inadmisible la demanda de nulidad del procedimiento interpuesta; además, declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, a la vez que, conforme el indicado fallo, reconoció al actual recurrente como falso subastador, ordenando la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, disponiendo que la parte más diligente procediera a la fijación de la audiencia para la nueva venta; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, confirmó la decisión del primer juez.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que sean fusionados los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 365-2016-ECIV-00682 y 001-011-2021-RECA-01412.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en

condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la contestación que nos ocupa, no se cumplen estos requisitos, ya que el recurso contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-01412, no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y [redacted]

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a los correcurridos [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Del estudio del expediente se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted] quien dijo haber realizado dos traslados a fin de notificar a [redacted] y [redacted], [redacted], en los que consta la siguiente nota: *me trasladé a la dirección indicada en el acto en el primer y segundo traslado allí hablando con* [redacted] *quien me expresó que* [redacted] *y* [redacted] *no residen allí por lo que procedí a realizar lo que establece el art. 69 del* [redacted]*.;* en esas atenciones, indicó haberse trasladado al Instituto Postal Dominicano, a la Dirección

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

General de Impuestos Internos, a la Junta Central Electoral, a la Comandancia de la Policía Nacional, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación en la ciudad de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

9) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10) En ese orden de ideas se retiene, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la nulidad del indicado acto conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], tal y como se indicará en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la

jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

16) De lo expuesto precedentemente se deriva, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del cual surgieron tres acciones: (1)

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra [redacted], [redacted], la entidad Loguzmovil, S.R.L., el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y Almonte Auto Import, S.R.L.; (2) una demanda en nulidad del procedimiento de reventa por falsa subasta interpuesta por la actual parte recurrente, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa Global, Inc., y [redacted]; y (3) una excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta, también presentada por Loguzmovil, S.R.L. contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. En su decisión, el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró inadmisible la demanda en nulidad del procedimiento, y declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario. Asimismo, reconoció al recurrente como falso subastador y ordenó la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, decisión que fue confirmada por la alzada.

19) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] y [redacted]. En ese tenor, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes

indicados, puesto que los correcurridos, fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación, como se indicó en parte anterior, dicha parte no fue válidamente emplazada, lo cual pudiere gravitar negativamente en sus intereses.

20) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado la parte recurrente válidamente a todas las partes, de oficio, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], en cuanto al emplazamiento de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, incoado por MIGUELINA [redacted], DENY ALCIDES ARRENDEL POU, [redacted] y MANUEL EMILIO DÍAZ TRONCOSO, en contra de la sentencia civil No. I289-2020-SSENT-00292, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a MIGUELINA [redacted], DENY ALCIDEZ ARRENDEL POU, [redacted] Y MANUEL EMILIO DÍAZ TRONCOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], Y EL LICDO. ROMAR [redacted] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2318/2022 instrumentado el 29 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

281/22, instrumentado el 25 de agosto de 2022 por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el incendio ocurrido el 28 de septiembre de 2017, en una edificación dividida en 4

viviendas, donde residían [redacted], [redacted], Amantina Olivero, Demmis Nibiokys [redacted] y [redacted], adicionalmente, afectó en parte la vivienda donde residía [redacted]. A causa del siniestro, los actuales recurrentes incoaron varias demandas independientes en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, bajo el argumento de que el hecho ocurrió debido a un alto voltaje; **b)** apoderada de la referida acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00292 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual fusionó las demandas y las rechazó por no demostrase que se produjera un alto voltaje en el tendido eléctrico; **c)** la parte demandante apeló la sentencia previamente descrita y la corte *a qua,* rechazó el recurso y consecuentemente confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivación de la sentencia y errónea interpretación de la jurisprudencia; **segundo:** desnaturalización; **tercero:** falta de ponderación de elementos de pruebas, falta de ponderación de testimonio.

5) En un segundo aspecto del tercer medio—analizado en este orden por convenir a la decisión— el recurrente denuncia que la corte *a qua* rechazó el informativo testimonial

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127

solicitado por estos, por entender que era sobreabundante al haberse escuchado en primera instancia, no obstante, no hizo referencia a ello ni dio respuesta al motivo de apelación expuesto por la parte recurrente, situación que vulnera el derecho de defensa, debido a que no tomó en cuenta este medio probatorio. Señala que la alzada debió ofrecer razones para considerar dicho testimonio como bueno y válido, y al mismo tiempo no tomarlo en cuenta en su fallo, ya que, de haberlo hecho, la suerte del proceso hubiese sido distinta.

6) La parte recurrida defiende la decisión y argumenta que la alzada otorgó valor probatorio al informe rendido por un perito autorizado y que la no mención de los testigos no obedece a una falta de ponderación, sino que los descartó como pruebas válidas.

7) Sobre el punto de derecho que se discute se observa en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, que la alzada contestó el pedimento presentado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, en la manera que se describe a continuación:

> *En cuanto al informativo testimonial; 3. Que en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veinticinco (25) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), para la instrucción del recurso de apelación, la parte recurrente concluyó solicitando, que se ordene un informativo testimonial a nuestro cargo, la parte recurrida se opuso a*

> *dicho pedimento y la corte ordenó que sea acumula el pedimento de solicitud de informativo testimonial, para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso. 4. Que en cuanto a dicho pedimento establecemos que fueron conocidos en primer grado el informativo testimonial de los señores* [redacted] *Y* [redacted]*. 5. La solicitud de informativo testimonial realizando a esta alzada, luego de verificar las piezas probatorias depositadas, el tribunal tiene a bien concluir que dicha medida resulta innecesaria y sobreabundante, ya que los testigos ya depusieron por ante el tribunal de primer grado, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo decisión estas motivaciones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

8) De la situación expuesta, se advierte que el tribunal *a qua* rechazó el pedimento de reiterar los testimonios de [redacted] y [redacted], debido a que estos ya habían declarado por ante el tribunal de primer grado. No obstante, de la lectura de la decisión no se advierte que hiciera una valoración sobre estas declaraciones.

9) En el contexto de la situación expuesta, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los tribunales del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

este que no ha sido denunciado en ocasión del recurso que nos ocupa. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que han sido aportados y sometidos a la instrucción.

10) Del razonamiento enunciado se deriva que, conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[3].

11) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de

[3] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361.

su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[4].

12) En el contexto procesal expuesto, resulta que los tribunales están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5]. En tal sentido, cuando desestima algún medio probatorio aportado al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad[6].

13) Conforme la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, el informativo testimonial es un medio reviste valor probatorio eficaz para que los tribunales juzguen lo que en buen derecho proceda. En ese sentido tienen un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[7]. Igualmente ha sido juzgado que, a partir de la prueba testimonial, es posible retener la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se producen y se

[4] Ibidem.
[5] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[6] SCJ-PS-24 -2643, 20 de diciembre 2024, BJ 1369.
[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 299, 24 julio 2020, BJ 1316.

pueden palpar objetiva y tangiblemente irregularidad en el transformador al expandir chispas, cuando la energía presenta anomalías en intersectorial, entre otros[8].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada rechazó la demanda ejercida a la sazón, bajo el fundamento de que no fue probada la participación de la cosa inanimada en el daño sufrido, especialmente que se produjera el alto voltaje alegado. Sin embargo, omitió valorar la comunidad probatoria que por su relevancia pudieran servir para apreciar las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, como lo son las declaraciones testimoniales ofrecidas en sede de primer grado; las cuales, si bien enunció como ejercicio de ponderación, descartó posteriormente en su juicio decisorio sin articular un razonamiento lógico y racional para su justificación como ejes de legitimación de la contestación juzgada. Este accionar es arbitrario y a la vez reprochable desde la correcta noción procesal y lo que debe ser la tutela del derecho y acceso a las pruebas y su valoración.

15) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en vicio denunciado por la parte recurrente. Por tanto, procede casar con envío el fallo y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría.

[8] SCJ-PS-22-2435, 26 agosto 2022, BJ 1341.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la mencionada norma, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en esta oportunidad, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A; quienes tienen como abogado, al Licdo. [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 036-2022-SSEN-00397, de fecha 07 de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *y la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Mapfre Seguros BHD, S. A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 04 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente por [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en que en fecha 22 de noviembre de 2015, se produjo un accidente entre el vehículo tipo Jeep, marca Subarú, modelo Forester, color Blanco, Placa G317547, conducido por su propietaria [redacted], asegurada con Seguros Mapfre BHD S. A., y el vehículo conducido por [redacted], quien falleció como consecuencia de este hecho; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SAUT-00075, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual declaró

inadmisible la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00493, de fecha 30 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, la recurrida [redacted] y la entidad Mapfre Seguros, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, mediante el acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], en el cual consta que el ministerial se trasladó: Primero: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *Mi requerida Sra.* [redacted]*, no tiene* [redacted]; segundo: a la Av. [redacted] núm. 952, ens. Piantini, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Departamento de Reclamaciones de la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *La compañía Mafre (SIC) BHD Seguros, S. A., fue notificada en la av. 27 de febrero núm. 252, La Esperilla y una vez allí hablando* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida*. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la recurrida [redacted] ni la entidad Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., produjeran su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Inexistencia de correlación entre los hechos y la prueba. **segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, contradicción con sentencias de esta Suprema Corte de Justicia; **tercero:** Indebida fundamentación e incorrecta motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia de fecha 2 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la cual no identifica el número, y dos sentencias dictadas por esta Primera Sala, la primera contenida en el [redacted]. 876 de fecha 23 de noviembre de 1983, Pág. 3650, de la cual tampoco identificó el número de la decisión, y la SCJ-PS-2454 del 26 de agosto de 2022, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, por lo tanto, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

27) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted] y Mapfre Seguros, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2297
Exp. Núm. 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00593 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por la

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante acto número 345/19 de fecha 21 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 026-02-2018-ECIV-00497, por esta Sala de la Corte, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las cosas del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 263/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020; **d)** el acto núm. 502/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de junio de 2025, donde deja a discreción de esta Primera Sala la decisión del presente recurso de casación; **f)** la resolución núm. 1092/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Primera Sala, que rechaza la solicitud de perención realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de [redacted]; y, esta última demandó en liquidación de astreinte, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; para el conocimiento de ambos casos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01427, de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró inadmisible por carecer de objeto la demanda en validez de oferta real de pago y acogió la demanda en liquidación de astreinte, ordenando a la parte demandada el pago de RD$ 100,100.00, a favor de la demandante;

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo anteriormente descrito, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019. En dicha decisión, se ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 18 de septiembre de 2018 contra el apelado por falta de comparecencia, se acogió parcialmente el recurso de apelación y se modificó el monto de la condena, elevándolo a RD$467,000.00; **c)** a raíz de esta última decisión, la parte apelada interpuso un recurso de oposición ante la referida corte *a qua*, el cual fue rechazado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al rechazar la solicitud de reapertura de debates sin ofrecer una motivación suficiente ni objetiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público. Señala que la corte *a qua* se limitó a afirmar que los documentos aportados no guardaban relación entre sí,

sin explicar los fundamentos de dicha conclusión, a pesar de que dichos documentos evidencian la conexión entre dos procesos que tienen como origen la misma sentencia, involucran a las mismas partes y versan sobre hechos comunes. Asimismo, denuncia que el tribunal ignoró que el recurso de apelación presentado como elemento nuevo contenía motivaciones suficientes para justificar la reapertura, y desestimó sin análisis la relevancia de que el embargo ejecutivo ejecutado por la parte adversa incluyera montos ya consignados en virtud de la oferta real de pago. Además, la decisión impugnada desnaturaliza el concepto de "documento nuevo", al no valorar adecuadamente las razones por las cuales estos no fueron presentados antes del cierre de los debates, entre ellas el fallecimiento del abogado que llevaba el caso, así como el carácter sucesivo y vigente de los efectos jurídicos de los documentos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a-qua dejó el recurso de oposición en estado de recibir fallo, luego de que las partes presentaran sus conclusiones ampliadas al fondo, por lo que, a su juicio, la reapertura de debates carecía de fundamento.

5) La corte fundamentó su decisión, respecto al aspecto impugnado, en los considerandos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la reapertura de los debates es una acción facultativa del juez apoderado. En ese orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido siguiente: 'La reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que*

> *por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso. Para que el tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar su pertinencia, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente' Considerando, que en esas atenciones, sobre los documentos que pretende aportar la parte recurrente como nuevos, y que se han descritos anteriormente, observa este tribunal que todos han sido producidos antes del cierre de los debates, la noción de documentos nuevos hace alusión a pruebas que se obtienen con posterioridad al cierre de los debates. Que en ese sentido, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente y los medios de prueba presentados como nuevos, no justifican la reapertura de los debates ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reapertura de los debates razón por la cual que resulta forzoso el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, por no cumplir con los presupuestos requeridos para su procedencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

6) Sobre el punto que examina, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, "que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]".

7) El propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente,

[1]SCJ 1.ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2] y solo procede cuando existe un hecho o documento nuevo que incide en el proceso de manera directa[3]. Asimismo, procede su rechazo si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso[4].

8) En tanto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

9) Esta Primera Sala ha verificado, tras el análisis de la sentencia impugnada, que la

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 julio 2022, B. J. 1340
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 1, 1 agosto 2012, B. J. 1221.
[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 140, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1225.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

misma no adolece de un déficit de motivación. Por el contrario, la corte a-qua ofreció una fundamentación suficiente, pertinente y coherente, al establecer que los documentos aportados fueron producidos antes del cierre de los debates, lo que excluye su calificación como "documentos nuevos", conforme al criterio jurisprudencial reiterado. Asimismo, valoró que las circunstancias alegadas no justificaban la reapertura de los debates ni se subsumían en las causales que la habilitan, por lo que rechazó la solicitud de manera debidamente motivada. En consecuencia, se evidencia que la decisión recurrida no está afectada por el vicio alegado por la parte recurrente.

10) Esta Primera Sala considera que la disposición de la reapertura de debates reviste un carácter eminentemente discrecional, en función de la apreciación que realiza el juez sobre la utilidad, pertinencia y necesidad de los elementos propuestos. Esta discrecionalidad ha sido reconocida de manera constante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que las decisiones relativas a medidas de instrucción no son susceptibles de control en sede casacional, por no implicar una infracción de la ley ni constituir una cuestión de derecho. En ese sentido, corresponde al tribunal de fondo valorar su relevancia y decidir si ameritan la reapertura de los debates, sin que tal decisión pueda ser revisada por la vía del recurso de casación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance del control casacional, que se limita al examen de cuestiones jurídicas y no a la revisión de apreciaciones fácticas o decisiones discrecionales.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00593,

dictada el 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., entidad representada por su directora legal [redacted]; ambos tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2017-SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00324, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez y seis (2016), por la Segunda Dala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra del señor* [redacted] *y la razón social Seguros Universal, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segunda: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y este Corte, actuando por su propio y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas, en el cuerpo de la pretendencia decisión; Tercero: Declara, no ha lugar estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento por los argumentos expuestos anteriormente; Cuarto: COMISIONA, al ministerial* [redacted]*, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 454/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 5 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito múltiple entre: i) automóvil conducido por [redacted], propiedad de [redacted],

asegurado por Seguros Universal, S. A., ii) camión propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], y, iii) el camión propiedad de [redacted], conducido por [redacted], resultando este último y su acompañante, [redacted], con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Universal, S. A., que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó sentencia núm. 366-2016-SSEN-00324, de fecha 13 de abril de 2016, que rechazó la acción; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, pero, por su propio imperio, revocó la sentencia y declaró inadmisible la demanda por falta de interés de los demandantes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el acto de emplazamiento núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, resulta afectado de nulidad por no emplazar y, por tanto, el recurso debe declararse caduco.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53,

modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el

establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*[2]; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) De la documentación aportada en casación se comprueba que: a) en fecha 27 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted], a emplazar a la parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los recurrentes, se notificó a la

[1] Primera Sala, sentencia núm. 1134/2020, del 26 agosto 2020, [redacted]. 1317.
[2] Énfasis añadido.

parte recurrida el recurso de casación .

8) El referido acto núm. 2324/2022, hace constar lo siguiente: *Que cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la Ave.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.*

9) Como se observa, el acto descrito, además de notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, contiene el requerimiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En esas condiciones, resulta notorio que, en términos procesales, se trata de una actuación que produce los efectos jurídicos de un emplazamiento y cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, se rechaza el pedimiento incidental.

Sobre las pretensiones del fondo de la demanda

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: falta de ponderación

de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

11) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una falta de ponderación de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, que demuestra que la propiedad del vehículo causante del accidente al momento de los hechos pertenecía a [redacted], contra quién se ejerció la demanda, por lo tanto, este es el responsable de los daños ocasionados.

12) La parte recurrida, en cambio, sostiene que la corte no tenía que referirse al medio de prueba señalado en razón de que no conoció el fondo de la litis.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada realizó una evaluación de las pruebas y acreditación de los hechos en la forma siguiente:

En el desarrollo del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Ciertamente ocurrió un accidente en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), en la ciudad de Puerto Plata; b) El accidente fue entre un Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TIBR32H44C197596, Placa A-446162, conducido por el señor [redacted], con el camión marca Mark, de generales desconocidas y el camión Mark, color

blanco, placa L-013684, chasis [redacted], conducido por el nombrado [redacted]; c) Los conductores de dichos vehículos eran los señores [redacted], y [redacted]; d) El Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2T1BR32H44Cl97596, Placa A-446162, estaba asegurado mediante la póliza No.AU-194525, de la compañía aseguradora UNIVERSAL DE SEGUROS; e) El camión Mark, color blanco, placa L-013684, chasis [redacted], estaba asegurado mediante la póliza No.2-501--01161113, de la compañía aseguradora en el Banco de Reservas; f) Que al momento del accidente, según la certificación de la dirección de impuestos internos, que ha sido enunciada anteriormente, el Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TlBR32H44Cl97596, Placa A-446162, conducido por el señor [redacted], era propiedad de la señora [redacted].

14) Además, el fallo contiene los motivos que se transcriben a continuación:

9.- En Primera Instancia, las partes demandadas solicitaron un medio de inadmisión sobre la base de la falta de calidad, debido a que depositaron un documento con el cual se demuestra que las partes demandantes no tienen calidad para demandar, ya que mediante la certificación depositada en el expediente se comprueba que al momento del accidente el vehículo se encontraba a nombre de otra persona; 10. Por su parte, las partes demandantes en relación al medio de inadmisión han solicitado que sea rechazado y que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; 11.- El juez a quo rechaza el medio de inadmisión sobre la base de que al verificar

el depósito del documento en cuestión, dicho tribunal advierte que dicho documento fue depositado fuera de los plazos otorgados por el tribunal a las partes, por lo que no puede admitir dicho documento como parte del proceso, por lo que violentaría en contra de las partes demandantes su derecho de defensa; 12.- Al margen de haber incurrido en defecto las partes recurridas, en esta instancia de apelación, el documento en cuestión fue depositado en tiempo hábil, por lo que se ha establecido como hecho legítimamente probado que al momento del accidente el carro estaba a nombre de la señora [redacted]*, por lo que los demandantes primitivos y recurrentes, por ante esta instancia de apelación no tienen un interés personal, protegido, legítimo y real en contra del señor* [redacted]*; 13.- Que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también, para la interposición de las demandas, que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del demandante, por lo que evidentemente los demandantes primitivos carecen de interés y no hay nada que juzgar, por lo que no han probado que tengan interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión de la demanda, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez pueda suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.- 14.- Por lo que por lo anteriormente establecido, esta Corte de apelación rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y actuando por autoridad propia y contraria, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas en la otra parte de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) El análisis del fallo impugnado revela que la disputa entre las partes se originó a raíz de un accidente de tránsito. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada solicitó un medio de inadmisión argumentando que los demandantes no tenían calidad para demandar debido a que el vehículo involucrado estaba a nombre de otra persona al momento del accidente; el juez *a quo* rechazó este medio en razón de que la prueba que justificó esta propuesta fue incorporada a los debates fuera de plazo, lo que produjo su exclusión; en apelación este documento fue nuevamente aportado así como la certificación de la DGII aportada por los demandantes y allí comprobó la corte que el vehículo con el que se produjo el accidente y a cuyo conductor los reclamantes imputan la falta, pertenecía a [redacted], al momento de los hechos, por lo tanto, la corte concluyó que los demandantes carecían de interés legítimo para ejercer su demanda contra un tercero que no tenía vínculo con el automóvil en el momento en que las circunstancias dañosa se produjeron, por lo que declararon la demanda inadmisible.

16) Este análisis permite comprobar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, junto con otros medios probatorios que contrastaban la veracidad de la información contenida en la primera; análisis que le llevó a establecer que si bien en la certificación depositada por la parte demandante, ahora recurrente, figuraba [redacted] como

propietario, al momento del accidente quien aparecía como titular de ese derecho era [redacted], por lo que no existía interés en perseguir a [redacted].

17) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo el estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

18) Conforme a la jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del

razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[3]; vicio que sobre esta prueba no ha sido invocado. En este caso es evidente que la corte analizo la prueba cuya omisión de valoración se le imputa; y, concluyó que había otro documento que tenía una mayor fuerza, por contener datos más idóneos para el caso, razón por la cual no se configura el vicio casacional analizado y por lo tanto se desestima.

19) En el resto de los aspectos de su memorial de casación, reunidos por la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la alzada no ponderó los demás elementos probatorios aportados, de los cuales se desprenden los daños sufridos por los demandantes, asimismo, manifiesta los recurrentes, que en virtud de la presunción establecida en el artículo 1384 párrafo I, no es necesario probar la falta contra el guardián de la cosa inanimada, presunción que solo se destruye si se demuestra las causas de eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie. También, refiere el recurrente, que la corte no valoró adecuadamente el acta de tránsito que evidencia las circunstancias en que ocurrió el accidente, así como el certificado médico legal, las facturas, recetas e historial de placas, que demuestran los daños sufridos por los reclamantes.

3 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237.

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Como se advierte, a parte ahora recurrente vuelve a manifestar contra la sentencia una falta de valoración de las pruebas, específicamente del acta de tránsito, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las facturas de gastos e historial de placas de los recurrentes; elementos que, a su juicio, contienen las explicaciones de cómo sucedió el incidente y demuestran el perjuicio ocasionado por la parte recurrida.

21) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que las denuncias invocadas por la parte recurrente corresponden a planteamientos de hechos que no fueron juzgados por la alzada, ya que se declaró la inadmisibilidad de la demanda, de manera que no fueron cuestionados asuntos del fondo, por lo que escapan a la censura de casación.

22) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte declaró inadmisible la demanda por falta de interés, sustentada en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la persona que fue demandada no era aquella que tenía la titularidad del bien causante del daño al momento de los hechos, de manera que al determinar esta solución jurídica no le era requerido realizar el análisis de los medios de prueba que se referían al juzgamiento de los aspectos del fondo de la demanda, ni hacer referencia a las conclusiones sobre el fondo de la demanda, pues, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las

inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que esta ausencia por parte de la corte no constituye un vicio casacional; en consecuencia se rechaza; al igual que procede el rechazo del recurso de casación por no quedar ningún argumento por valorar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2017-

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2214
Exp. núm. [redacted]-RECA-01951/ 035-19-ECON-00128
Partes: Seguros Universal, S. A. vs Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda en cumplimiento de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Tiziana Palazzi López, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Polibio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y Banco Popular Dominicano, S. A., quien no constituyó abogado.

SCJ-PS-25-2214
Exp. núm. [redacted]-RECA-01951/ 035-19-ECON-00128
Partes: Seguros Universal, S. A. vs Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda en cumplimiento de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00257, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Tiziana Palazzi López, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Universal, contra la Sentencia Civil núm. 035-2020-SCON-00155, dictada en fecha 19 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Igualmente rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Seguros Universal, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada en todas sus partes. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2021; **b)** el acto núm. 340/2021, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2021; **d)** el acto núm. 913/2021, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la resolución núm. 1002/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024,

mediante la cual se pronunció la exclusión del correcurrido Banco Popular Dominicano, [redacted]

[redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, [redacted], padre de la actual recurrida, suscribió un contrato de compra de inmueble con financiamiento por la suma de RD$4,230,000.00, con el Banco Popular Dominicano, S. A. El indicado préstamo fue asegurado contra riesgos de incendios y seguro de vida, por Seguros Universal, S. A.; **b)** ante el fallecimiento del deudor, su hija, Tiziana Palazzi López, reclamó el seguro de vida; sin embargo, su ejecución fue rechazada por Seguros Universal, bajo el sustento de que el deudor había incurrido en omisión de información al momento de completar el formulario de solicitud; **c)** por este motivo, dicha solicitante incoó la demanda en cumplimiento de póliza de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios contra la entidad aseguradora y la acreedora, Banco Popular Dominicano; de dicho proceso resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que acogió la demanda y condenó a la aseguradora al pago de RD$4,618,567.00, por concepto de obligación contraída e incumplida, más la suma de RD$500,000.00, como reparación de los daños morales y materiales experimentados, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00155, de fecha 19 de febrero de 2020; **d)** esta decisión fue apelada de forma principal por la demandante, y de forma incidental por Seguros Universal, entidad que también demandó reconvencionalmente; procesos que fueron rechazados por el tribunal de alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el carácter parcial del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación, cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrente en su dispositivo solicita la casación total de la sentencia recurrida, el recurso de que se trata tiene carácter parcial. Esto se debe a que dicha parte únicamente impugna la decisión en cuanto a su recurso de apelación incidental. En ese tenor, este será el único aspecto al que se referirá esta Corte de Casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de los hechos y los elementos de prueba; **segundo:** errónea interpretación del derecho.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en errónea valoración de los hechos y las pruebas, debido a que no es cierto que no se pueda determinar el ocultamiento de la enfermedad; esto se debe a que, el diagnóstico del Dr. [redacted] que consta en su informe médico de fecha 27 de julio de 2018, se establece que desde el año 2014, [redacted] presentaba neoformación medular exofítica de varios años de evolución, comenzando a crecer y produciendo sangrado en su parte central. De dicha prueba, se indica, se puede derivar que el occiso tenía conocimiento de su condición de salud y al momento que obvió revelar dichas informaciones en los formularios completados, incurrió en dolo por reticencia de manera clara y evidente. Indica la parte recurrente que, según la corte, el formulario de evaluación médica aportado al expediente no es legible, pero este se ha portado debidamente legible y entendible para su apreciación.

5) Contra el Banco Popular Dominicano fue declarada la exclusión, mediante resolución que se hace constar en otra parte de esta decisión.

6) De su parte, Tiziana Palazzi argumenta, en su memorial de defensa, que su padre fue atendido por el Dr. [redacted] en fecha 11 de diciembre de 2014, quien luego de atenderle en consulta, estableció en su diagnóstico clínico (provisional), *carcinoma basocelular el cual no produce metástasis*; que se demuestra con dicha prueba, que [redacted] no padeció de *carcinoma epidermoide* ni de *querato acantona*. El carcinoma basocelular le fue extirpado el mismo año, lo que fue demostrado.

Argumenta que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el fallecido no mintió en su declaración o solicitud de póliza, pues él no padecía ni padeció durante la vigencia de esta "QUERATO ACANTONA VS. CA. EPIDERMOIDE", enfermedad que, tal como consta en el informe señalado, ha dado origen al incumplimiento por parte de dicha entidad.

7) Consta en el fallo impugnado que, para fundamentar su decisión, la corte tuvo a la vista, entre otros medios probatorios, los informes médicos realizados por los Dres. [redacted] (dermatólogo-patólogo) y [redacted] (hematóloga). De dichos informes la corte reseñó lo siguiente:[1]

> *…Conforme a los elementos puestos a ponderación y valoración se encuentran depositados dos certificados médicos el primero expedido por el doctor* [redacted]*, Dermatologo - Patologo, de fecha 27 de julio de 2018, en el que se establece que: 'paciente recibido y examinado 1 sola vez el 14 diciembre 2014, el cual presenta el modular exofitico de varios años de evolución y desde hace 3 ó 4 meses comenzó a crecer produciendo erosión en su parte central con sangre, la cual no se ha cicatrizado y localizada en 'y' del escote semiesférica y 1.8 x 1.5 cms. De asintomático. DX querato acantoma sv CA. EPI-dermoide se toma biopsia. #1004-14, <u>la cual confirmo el diagnostico de carcinoma basocelular (13-12-14), fue enviado al hospital de Herrera para extirpación</u>'.*
> *El segundo expedido por la doctora* [redacted]*, médico hematóloga del Centro de Obstetricia y Ginecología, en fecha 30 de julio de 2019, en el que*

[1] Los resaltados y notas al pie corresponden a la cita textual.

establece que: '<u>Paciente masculino de 57 años de edad sin antecedentes[2] mórbidos[3] conocidos</u>, el cual se presenta con lesión nodular exofitica, de varios años de evolución, características compatibles con° el <u>queratoacantoma[4] vs carcinoma epidermoide</u>. Se toma biopsia de la misma y se recibe reporte de un carcinoma basocelular, recibiendo tratamiento en su momento. Hace 4 meses inicia cuadro clínico caracterizado por pérdida de peso, febrícula, anorexia. El 10 de noviembre acude a consulta con fatiga y debilidad general encontrándose al examen físico una masa a nivel axilar y abdominal infraumbilical de gran tamaño a la palpación, palidez cutáneo-moscosa severa…'.

8) Del análisis de ambos informes, la corte determinó lo siguiente:

Del análisis de ambos certificados inferimos que el primer médico que vio y examinó al paciente una vez en fecha 14 de diciembre de 2014, procediendo a referir a otro centro de salud para la extirpación de la condición encontrada. Mientras que la segunda médico estableció que vio al paciente 'sin antecedentes mórbidos conocidos', es decir, que desconocía su historial clínico, estableciendo las sintomatologías que presentaba, las pruebas realizadas para determinar su condición, el tratamiento y su estado hasta su fallecimiento. Es importante destacar de estos certificados que al parecer la condición de salud del señor [redacted]*, llevaba varios años de evolución. Sin embargo, en el año 2014*

---

[2] (past health) historia clínica, resumen global de la salud general de la persona hasta la fecha, incluyendo las lesiones antiguas, alergias, intervenciones quirúrgicas, inmunizaciones, hospitalizaciones, así como la historia obstétrica y psiquiátrica. "Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 72".

[3] (morbid) que padece enfermedad o la produce. "Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 780".

[4] El queratoacantoma es un tumor epitelial (piel) con origen presuntivo del infundíbulo folicular (parte de la piel que da crecimiento al cabello). La etiología es multifactorial, siendo la exposición solar la causa de aparición clásica; se presenta con mayor frecuencia en adultos mayores. El queratoacantoma se confunde clínica e histopatológicamente con el carcinoma epidermoide. Es recomendable la intervención terapéutica para acelerar la resolución por motivos estéticos, y prevenir la incrustación en estructuras vitales secundarias a n crecimiento rápido. https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/biblio-904 (artículo tomado de la pág. De la Organización Panamericana de Salud "OPS").

es que se presenta (sic) *síntomas que se describe como carcinoma*[5] *basocelular*[6]*, el primer médico que lo trató lo remitió a otro centro de salud, a fin de que fuera extirpada dicha condición, sin embargo no existe depositado historial clínico de referencia sobre dicho proceso, lo que se comprueba con el segundo certificado puesto que la segunda doctora pudo establecer su condición luego de realizar las pruebas requeridas, todo lo anterior a esto eran simples suposiciones médicas. En razón de esto podemos concluir, que no existe violación al contrato de seguro por parte del asegurado al momento de contratar en el año 2016, puesto que no existe evidencia que nos permita establecer que el señor* [redacted]*, tuviera conocimiento de qué tipo de condición salud padecía, es posible que los procedimientos realizados fueran ambulatorios y no requirieran de internamiento, cuestión que no fue aclarada ante nosotros, ni tampoco fue aportada prueba en contrario para negarla. Que entre el año 2014 fecha que se dio el primer diagnóstico y el año 2018 fecha en que murió el señor Palazzi, no existe historial de su condición y/o tratamiento, puesto que el certificado expedido por la doctora* [redacted]*, médico hematóloga del Centro de Obstetricia y Ginecología, no establece la fecha en la que recibió al paciente por primera vez y el tiempo que duró tratándolo, por lo que no es posible colegir, de las pruebas aportadas que el occiso haya ocultado una enfermedad de la que no tenía conocimiento al momento de la suscripción del contrato. Motivos por lo que, al no ser demostrado por ante esta alzada tales aseveraciones* (sic) *procede rechazar el presente recurso de apelación incidental y también la demanda reconvencional en nulidad de contrato de póliza de seguros e inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Siendo preciso indicar además que los formularios de declaración*

[5] Cualquier cáncer que se desarrolla en el epitelio, tejido que reviste la piel y los órganos internos el cuerpo, … Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 162.
[6] Originado en las células basales: conocido como basalioma. No suele dar metástasis (aparición de uno o más focos patológicos secundarios a otro primitivo, con o sin desaparición de este "pág. 750-751), pero tiene un carácter destructivo local. Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 162.

> *de salud aportados al proceso y que, en apariencia, completó el señor Palazzi para contratar el préstamo hipotecario, y el subsiguiente seguro de salud y vida que lo acompaña, fueron depositados por la vía virtual y totalmente ilegibles, por lo que este tribunal se encuentra en la imposibilidad absoluta de determinar cuales de las respuestas fueron marcadas de modo negativo por dicho señor y cuales de esas de modo positivo; es decir, no es posible para nosotros decir sobre la base únicamente de los alegatos establecidos por la seguradora, es preciso que se coloque al tribunal en condiciones de establecer las reales respuestas dadas por el contratante, lo cual no ha ocurrido en la especie.*

9) Según se comprueba, la corte rechazó el recurso de apelación principal fundamentada en dos motivos: *i)* no le fue demostrado que el fallecido tuviera conocimiento de su condición preexistente y *ii)* no podía constatar lo que este había declarado al momento de formalizar la solicitud del seguro de vida, por cuanto los formularios que le fueron depositados eran ilegibles.

10) En ese sentido, el punto discutido en el presente caso se circunscribe, principalmente, en determinar si la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas al afirmar que [redacted] no tenía conocimiento de su condición de salud preexistente. Asimismo, la parte recurrente procura que sean analizados los formularios de solicitud de póliza de seguro firmados por dicho señor, en los que se observa de forma legible y clara lo que este declaró al momento de presentarlos a Seguros Universal.

11) En lo relativo a la desnaturalización de las piezas documentales, esta Primera Sala ha juzgado, que este vicio supone que a los documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte se corresponde con lo que en efecto se deriva de estos. Para su ponderación, es necesario que la pieza que se alega desnaturalizada sea aportada en casación, o que –en su defecto—su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

12) La corte de apelación transcribió en su fallo el contenido del certificado médico del Dr. [redacted], en la forma que consta en el párrafo 7) de esta decisión. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte, de dicho documento podía inferirse que el fallecido tenía conocimiento de su condición médica desde el mes de diciembre de 2014. Esto se desprende del relato del dermatólogo tratante, quien indicó que el nódulo exofítico comenzó a crecer, provocando erosión en su parte central con sangrado. Ante el diagnóstico de *Queratoacantoma SV CA Epidermoide*, el médico procedió a realizar una biopsia, la cual –según señaló—confirmó el diagnóstico de *carcinoma basocelular* con fecha 13 de diciembre de 2014. El doctor concluyó que el paciente fue referido al Hospital de Herrera para la extirpación del nódulo.

13) La realización de la biopsia y el posterior envío del paciente para la extirpación del nódulo exofítico permiten concluir que [redacted] tenía conocimiento de la

enfermedad que padecía. Por lo tanto, la corte incurrió en la desnaturalización del certificado médico señalado, como argumenta la parte recurrente.

14) No obstante lo anterior, como se ha señalado anteriormente, la corte no fundamentó su decisión únicamente en el motivo erróneo de desconocimiento de la condición preexistente por parte del hoy fallecido –asegurado—. También indicó que, a partir de las pruebas aportadas, no le fue posible determinar que dicho señor mintiera en los formularios de solicitud de la póliza de seguro, ya que estos fueron depositados en copia ilegible.

15) La parte recurrente pretende subsanar esta situación al argumentar en su memorial de casación que *La Corte alega que el formulario de evaluación médica aportado al expediente no es legible. En ese sentido Honorables, tendrán a bien analizar dicho formulario depositado conjuntamente con el presente escrito, debidamente legible y entendible para su apreciación*.

16) Esta Primera Sala debe recordar que, en ocasión del recurso de casación, solo pueden ser analizadas las piezas que fueron depositadas ante el tribunal de fondo. Esto responde a lo dispuesto por el artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente caso, según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.*

17) El análisis de la legalidad del fallo impugnado por parte de este órgano implica que la revisión de dicha decisión debe limitarse a determinar si, en las condiciones en que fueron apoderados los jueces del fondo y con base en las piezas que les fueron suministradas, estos incurrieron en los vicios denunciados en ocasión del recurso de casación. Por lo tanto, cuando se trata de la afirmación de que una pieza fue aportada de forma ilegible por una de las partes, no basta con presentar una versión legible en ocasión del recurso de casación. En cambio, el ejercicio probatorio debe orientarse a demostrar que, contrario a lo afirmado por la jurisdicción de la que proviene el fallo, la pieza originalmente depositada ante ese tribunal fue clara y legible.

18) En el caso concreto, si bien es cierto que la parte recurrente aporta una copia clara y legible del formulario de evaluación médica firmado por [redacted], recibido por Seguros Universal en fecha 12 de junio de 2018, dicha pieza no constituye una copia certificada de la que fue examinada por la corte, ni consta con el sello de dicho tribunal. En consecuencia, no puede ser considerada en el marco del presente recurso, de cara a sancionar lo que fue señalado por la alzada en su decisión.

19) En el orden de ideas anterior, a pesar de los motivos erróneos contenidos en la decisión, el fallo dictado por la alzada subsiste, en virtud de que la parte recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la corte respecto al carácter ilegible del formulario de solicitud que le fue depositado. Por consiguiente, el razonamiento erróneo de la corte sobre la supuesta falta de conocimiento de [redacted] de su condición preexistente constituye un motivo superabundante cuya supresión no

cambia el sentido de lo decidido[7]. En consecuencia, la decisión impugnada conserva plena eficacia jurídica, lo que da lugar a desestimar el medio de casación de que se trata.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte analizó erróneamente el artículo 1116 del Código Civil dominicano, en razón de que, a pesar de haberse dado todas las condiciones correspondientes, en el caso no declaró la nulidad del contrato de póliza de seguros derivada del dolo del señor [redacted], hoy fallecido.

21) La recurrida Tiziana Palazzi alega que su padre no transgredió la norma ni cometió dolo, el que no se presume, sino que debe probarse y que, en el caso, este no fue demostrado.

22) El alegado vicio de errónea aplicación del texto antes señalado debe ser desestimado. Esto se debe a que, como ha sido establecido anteriormente, la corte retuvo que no le fue demostrado lo que el fallecido [redacted] habría declarado al momento de solicitar la póliza de seguro. La ausencia de una determinación clara de dicha declaración impedía necesariamente la valoración del dolo como figura aplicable al caso concreto ya que, para acreditar su configuración, no solo debía probarse el conocimiento de la condición preexistente, sino también la declaración

[7] SCJ, 1.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 162, B. J. 1326.

realizada por el asegurado. En el presente caso, la corte consideró que esta última no le fue demostrada de manera eficiente, por lo que desestimó correctamente esta argumentación. Procede, en ese sentido, desestimar el medio analizado y, con ello, ha lugar a rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del presente proceso, en razón de que han sucumbido parcialmente las partes, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1116, 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00257, dictada en fecha 15 de

junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Wandelpool Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fiduciaria BHD, S. A., representada por Lynette [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Grupo MDLSL, [redacted].; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Grupo MDLSL SRL, por falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia; Tercero: Declara la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial, San Cristóbal, resulta ser incompetente para conocer de la demanda en ejecución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 562/2023, de fecha 27 de junio del 2023, por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.- Cuarto. Invita a las partes a proveerse de sus actuaciones por ante el Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser la jurisdicción competente. Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Sexto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 673/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de Fiduciaria BHD, S. A., depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2671/2024, instrumentado el 16 de octubre de 2024, por el ministerial Paulina [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024**; e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 5 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos Grupo MDLSL, [redacted]. y Fiduciaria BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios contra Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo MDLSL, [redacted]., fundamentada en el incumplimiento por parte de los demandados de la entrega del inmueble objeto del contrato; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00088 de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró nulo el acto introductivo de demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte a

acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó la sentencia impugnada y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la acción, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley núm. 2-23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de

incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

6) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 184, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* declaró incompetente la jurisdicción ordinaria, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 6, 7, 11,19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Gaborde [redacted], en contra de la sentencia núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, dictada en fecha 7 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2284
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01680/NUC 2025-R0167805
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted] y el Lic. [redacted], en su condición de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2284
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01680/NUC 2025-R0167805
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01299, de fecha 21 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de los señores [redacted], MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ, [redacted] Y DOMINGA ALCÁNTARAFELIZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licenciados [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberla adelantado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 108/25 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 385/2025 instrumentado en fecha 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y, como recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, así como a la Empresa de Distribución Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sustentados en el hecho de que el 14 de agosto de 2021 ocurrió un incendio en la plaza La Criolla, donde están ubicados los negocios comerciales de los recurridos; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01299, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual excluyó del proceso a la Empresa de Distribución Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de: i) RD$4,360,546.20, a favor de [redacted], ii) RD$2,631,926.45, a favor de [redacted], iii) RD$2,773,296.20, a favor de [redacted] y iv)RD$4,277,627.80, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y lucro cesante percibidos, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00001, de fecha 22 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de las pruebas; **segundo:** violación a los artículos 429 del reglamento 555-02 para la aplicación de la ley 125-01 sobre electricidad; **tercero:** falta de estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de calidad; **cuarto:** falta de motivación sobre conclusiones incidentales formales; **quinto:** falta de motivación sobre el monto de las

indemnizaciones fijadas; **sexto:** falta de motivación en los medios indicados más arriba, art. 141 de Código de Procedimiento Civil y en violación al debido proceso y demás garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene infracciones procesales, tales como la desnaturalización de los hechos, falta de motivos

u omisión de estatuir. Sin embargo, conforme se ha explicado en los párrafos descritos precedentemente, incluso en los casos en que se denuncien infracciones procesales —sean estos errores *in procedendo* o *in iudicando*—, resulta indispensable que la recurrente acredite de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del quinto y sexto medio de casación, la recurrente cita las sentencias *No. 331 de fecha 29 de abril del año 2015, SCJ, 1ra. Sala núms. 71, 31 de enero de 2019, B. J. 1298; 1, 31 de octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 de febrero 2016, B. J. 1263 y SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021 B. J. 1323,* dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1499-

2025-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; y como correcurrida

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

y recurrente incidental Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales anotadas.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de tercería antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes dados;* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Core, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019; **b)** acto de emplazamiento núm. 60/2019, instrumentado el 5 de febrero de 2019 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 19 de febrero de 2019; **d)** acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 153/19, instrumentado el 18 de febrero de 2019 por el ministerial [redacted].; **e)** memorial de defensa y

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental depositado por Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted] en fecha 3 de mayo de 2023; **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 103/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted]; y **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figura como parte recurrente principal [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

[redacted]; como recurrida principal [redacted]; y como correcurrida y recurrente incidental, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. incoó una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios contra Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted] que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 954 de fecha 20 de octubre de 2010; **b)** contra el indicado fallo Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la sentencia núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, en consecuencia, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y ordenó a las demandadas la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 2B, primer bloque, del Proyecto Disconsye del Parque a la demandante original.

2) Igualmente se deriva de la decisión impugnada que: **a)** el tribunal de alzada ordenó a las demandadas el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque, ubicado en la avenida Mirador Norte y las condenó al pago de

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

RD$1,000,000.00 a favor de Ankhas, Proyectos e Inversiones por concepto de daños y perjuicios causados, así como al pago de una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** la indicada decisión fue recurrida en tercería por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme a la sentencia que ahora es objeto de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

3) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, relativo a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la parte recurrente principal no notificó la sentencia hoy impugnada, según lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

4) Ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta[1], en tal virtud no constituyendo la notificación de la sentencia una condición para el ejercicio del recurso de casación procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En segundo orden, la parte recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a: *i)* que las sentencias núms. 202-2013 y 026-02-2016-SCIV-00701, adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y *iii)* por la falta de calidad de los recurrentes fundamentada en que tres razones: **a)** no ostentan la calidad de terceros, ya que son socios de la sociedad Diseños, Construcciones y Equipos, Disconsye, [redacted]. y estuvieron representados en todas las instancias por [redacted] como representante de dicha

[1] SCJ-PS-22-1281, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ 1ª Sala núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

entidad; **b)** que [redacted], [redacted] y [redacted] no son terceros ni guardan relación con la citada compañía, ni depositaron contrato de opción a compra que las vincule, por tanto, no demostraron su calidad; y **c)** que [redacted] tampoco posee la calidad de tercero, ya que participó en el procedimiento de embargo inmobiliario como acreedora de la sociedad embargada.

6) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

7) Los argumentos que sustentan la inadmisión propuesta por la recurrida no están dirigidos a la admisión del recurso de casación, sino a cuestiones inherentes al proceso suscitado entre las partes en sede de fondo; de manera que resultan incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades. En vista de que lo invocado no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino defensas al fondo que implican la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Por último, la correcurrida [redacted] solicita, en el numeral

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

segundo de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

9) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la pretensión planteada, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente principal invoca los medios siguientes: **primero**: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** omisión de estatuir.

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo de varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* anuló la sentencia de primer grado sin haber ponderado en su justa dimensión las motivaciones de ese juez, ni el hecho de que la demandada, Disconsye, había iniciado el proceso para obtener los certificados de títulos de las unidades funcionales del proyecto. Sostiene, que el retraso en la entrega de los certificados de títulos se debió a la lentitud de la jurisdicción inmobiliaria, y al hecho de que la integración de los proyectos "Soles del Parque" y "Disconsye del Parque", implicó modificaciones en los planos, nuevos estudios de suelo y nuevas aprobaciones por instituciones, aspectos que la alzada tampoco tomó en consideración para revocar la decisión de primer grado. Por otro lado, la parte recurrente afirma que la sentencia núm. 202-2013, a través de la cual la alzada reconoció un crédito a favor de Ankhas, sirvió como título ejecutorio a [redacted], quien actuó de mala fe y se adjudicó inmuebles que afectaron sus derechos, pues se incluyeron inmuebles que eran parte del proceso de refundición para la obtención de los certificados de títulos de su propiedad, lo que perjudica sus derechos.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible, entre otros presupuestos, es necesario que el vicio denunciado no quede sin influencia sobre la disposición impugnada. En ese sentido, resulta inoperante el medio

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

de casación cuando el vicio denunciado es extraño a la decisión recurrida, o a las partes en la instancia en casación. De manera que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra[3]. Igualmente, resulta inoperante el medio de casación dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

13) Del análisis de decisión impugnada, se advierte que los aspectos antes descritos están dirigidos a impugnar la decisión núm. 202-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2023; a través de la cual se revocó la decisión de primer grado y se reconoció un crédito a favor de Ankhas, Proyectos e Inversiones. Esta decisión, posteriormente fue recurrida en tercería, acción que se decidió a través de la sentencia ahora impugnada en casación. En ese tenor, resulta que los vicios invocados contra una decisión distinta a la que es objeto del recurso de casación resultan inoperantes, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

14) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que

[3] SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

alzada incurrió en mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Para ello argumenta, en síntesis, que contrario a lo juzgado aportó documentos de los cuales era posible deducir que la venta en plano suscrita entre estos y Disconsye, se produjo dentro de la parcela madre núm. 18-1, distrito catastral 18; especialmente menciona las certificaciones de estado jurídico de inmueble. Sostiene que, de haber sido analizados de forma armónica, se desprende que sus derechos estaban amparados en esa parcela, las cuales fueron posteriormente ejecutadas. Finalmente, imputa que la corte *a qua* desconoció el artículo 1583, en virtud del cual estos tenían un derecho de propiedad amparado en la ley.

15) La correcurrida principal, [redacted], no se refirió a este aspecto.

16) La parte correcurrida, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], se adhirió a las conclusiones de la parte recurrente. Argumenta que estos tienen derechos sobre los inmuebles pues fueron vendidos mediante un contrato de opción a compra. Aduce que la alzada desconoció el alcance del artículo 1583 del Código Civil.

17) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

> *…que de un estudio de los contratos de Opción a Compra, suscrito por la entidad Disconsye, C. por A., y los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta Sala de la Corte ha podido comprobar que los mismos no se encuentran registrados de conformidad a las disposiciones de la Ley No. 108-05, a fin de hacer dicha venta oponible a los terceros, además de que se ha podido verificar que los apartamentos ubicados en el residencial Disconsye del Parque se hallaban en la parcela No. 18-1, del Distrito Catastral núm. 18, tal y como lo establecen los contratos de opción a compra suscrito por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en tal virtud dicha parcela no se encontraba dentro de los inmuebles que fueron adjudicados por la señora* [redacted]*; Considerando, en virtud de lo anterior las partes recurrentes no ha demostrado que la decisión impugnada les haya causado un perjuicio real o inminente, por lo que procede rechazar el presente recurso de tercería y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 202-2013, dictada en fecha 20 de marzo de 2013, por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

18) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno destacar los elementos fácticos que envuelven el caso objeto de estudio, de los cuales se advierten que:

a) En fechas 15 de junio de 2007, 5 de junio de 2008, 15 de abril de 2009 y 22 de julio de 2009, Diseños y Construcciones y Equipos, Disconsye, C. por A. (vendedora) y [redacted]s, [redacted], Niurvi [redacted]

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

Suriel y [redacted] (compradores), suscribieron sendos contratos de opción a compra y venta sobre los inmuebles descritos como: "**1)** apartamento 3-B, del residencial Disconsye del Parque", bloque II", **2)** "apartamentos 1-B y 4-B, del tercer nivel y Pent House cuarto y quinto nivel, del residencial Disconsye del Parque", **3)** "apartamento 2-A, bloque III del residencial Disconsye del Parque", **4)** "apartamento 3-B, bloque III del residencial Disconsye del Parque". Todos los inmuebles descritos se encuentran ubicados en la parcela núm. 18-1, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional;

b) De igual forma, el 5 de junio de 2008, Ankhas, Proyectos e Inversiones, C. por A. (vendedora) y Diseños, Construcciones y Equipos, C. por A. (Disconsye), suscribieron un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual, la primera le vendió a la segunda los inmuebles que se describen a continuación: "**1)** la parcela 18-I-4-Refund del Distrito Catastral núm. 18, con una extensión superficial de 509.64 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2072; **2)** la parcela núm. 18-I-2 del Distrito Catastral núm. 18, con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 2007-2069. Una de las formas de pago en este contrato fue: **a)** la permuta del "apartamento 2-B, de la segunda planta, del bloque I, del residencial Disconsye

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

del Parque", [redacted]; y **b)** una promesa de venta para uno de los apartamentos a construirse en la cuarta etapa, que se iniciaría en el mes de diciembre de 2009;

c) Alegando un incumplimiento del contrato antes descrito, Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. incoó una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios contra Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 954 de fecha 20 de octubre de 2010;

d) En fecha 10 de abril de 2012 Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]., (cedente) y [redacted] (cesionaria), suscribieron un contrato de cesión de derechos y subrogación, mediante el cual, la primera le cedió y transfirió a la segunda todos los derechos, deberes, obligaciones, responsabilidades, beneficios y acciones legales acontecidas antes y después de la venta de los solares mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito por la cedente con Diseños, Construcciones y Equipos, C. por A. (Disconsye) el 5 de junio de 2008;

e) Ankhas, Proyectos e Inversiones, [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la decisión núm. 954 antes descrita, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

través de la sentencia núm. 202-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual se acogió la demanda original y se ordenó a las demandadas la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 2B, primer bloque, del Proyecto Disconsye del Parque a la demandante original y el inicio de la construcción del cuarto bloque del proyecto Disconsye del Parque, [redacted] inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Diseños, Construcciones y Equipos, Disconsye, [redacted]., utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 202-2013[4] de fecha 20 de marzo de 2013. De este proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la que dictó la sentencia de adjudicación núm. 550-SSENT-2016-00526, de fecha 19 de mayo de 2016, según la cual el tribunal apoderado declaró

[4] Esta decisión adquirió la autoridad de cosa juzgada en virtud de la resolución núm. 1389-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por esta Primera Sala.

adjudicataria a la persiguiente de los inmuebles embargados;

g) Finalmente, la decisión núm. 202-2013 —que contiene el crédito— fue recurrida en tercería por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

19) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

20) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[6]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que

[5] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[6] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[7].

21) En el caso en concreto se advierte que, a partir de las pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua* retuvo que los contratos de opción a compra suscritos por la parte recurrente, en los cuales están sustentaron el alegato de que la decisión recurrida en tercería les causó un perjuicio, no fueron registrados a fin de que estos fueran oponibles a terceros. Igualmente, la jurisdicción de fondo concluyó que tampoco fue demostrado el perjuicio que les causó la decisión recurrida, condición necesaria para la procedencia de la acción intentada por la porte recurrente.

22) En este escenario, si bien se advierte que en la sentencia impugnada la alzada señaló que los apartamentos adquiridos por los actuales recurrentes con la empresa Disconsye, [redacted]., no se encontraban dentro de los inmuebles que fueron adjudicados a [redacted], este se trata de un razonamiento relativo a la sentencia de adjudicación núm. 208-2020-SSEN-00550, en fecha 7 de diciembre de 2020. Conforme lo

[7] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

expuesto, debe entenderse como un motivo superabundante, que no cambia el sentido de lo decidido, toda vez el objeto de su apoderamiento se trató de la sentencia núm. 202-2013, que decidió sobre la demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios. En consecuencia, la decisión impugnada conserva plena eficacia jurídica, lo que da lugar a desestimar el aspecto del medio de casación de que se trata.

23) Respecto a la incorrecta aplicación del 1583 del Código Civil, ha sido juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[8].

24) El texto legal invocado dispone que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*.

25) La parte recurrida principal [redacted], no plantea medio de defensa respecto a este aspecto invocado por la parte recurrente principal.

26) Del examen de la decisión objeto del presente recurso, así como de los elementos

[8] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312.

facticos descritos anteriormente, no se advierte que la alzada haya desconocido el alcance del texto legal invocado. Esto debido a que la sentencia recurrida en tercería decidió sobre una demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios; la parte recurrente fundamentó su interés en impugnar la referida decisión en el hecho de que fueron terceros adquirientes de ciertos inmuebles envueltos en la controversia. En ese tenor, la alzada reconoció su calidad para impugnar la decisión de referencia en vista de los contratos de opción a compra suscritos con la demandada original, Construcciones y Equipos (Disconsye), sin embargo, concluyó con la imposibilidad de retener el perjuicio que estos sufrieron, dados los hechos probados por las partes.

27) En el razonamiento expuesto, no se advierte la infracción procesal denunciada, debido a que la corte *a qua* no desconoció el derecho que le asistía a la parte recurrente como compradora de cara a Disconsye, sino que sus derechos no se vieron vulnerados por la sentencia recurrida en tercería. Conforme a lo expuesto, su inaplicación en el caso concreto no configura el denunciado, ni provoca que la decisión recurrida en casación deba ser anulada, por lo que procede desestimar el vicio analizado.

28) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones sobre la simulación de derechos llevada a cabo por [redacted]. Argumenta que esta fungió como representante de Ankhas, ofreció servicios profesionales a Disconye para el proceso de refundición, subdivisión y constitución del nuevo régimen de condominio; y luego fue beneficiada con una cesión de derechos y subrogación que tuvo por objeto tres inmuebles donde se encontraban los derechos de la parte recurrente. Denuncia que la alzada tuvo a la vista esta cesión de crédito, sin otorgarle mayores consecuencias jurídicas, no obstante, alega que esto manifiesta la mala fe de la recurrida.

29) La recurrida principal [redacted], no se refirió sobre este argumento.

30) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[9]. Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales,

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 diciembre 2021. B. J. 1333

así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[10].

31) Del examen de la decisión impugnada, así como del acto contentivo del recurso de tercería —depositado en sede de casación—, esta Primera Sala ha podido advertir que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación de la sentencia núm. 202-2013, fundamentada esencialmente en dos razones: *i)* la imposibilidad material en que se encontraba la entidad Disconsye, [redacted]. para cumplir con lo pactado con Ankhas, conforme los artículos 1147 del Código Civil y 40 de la Constitución; y *ii)* la existencia de una supuesta trama de simulación de derechos atribuida a [redacted], *quien luego de haber ofertado sus servicios profesionales como abogada de la entidad demandada original* (Disconsye), *aprovechó la situación debilidad provocada por la adquisición de este inmueble y la consecuencial variación de los planos arquitectónicos y estructurales que darían al traste con la prolongación de la agenda prescrita hasta el momento y por tanto el retardo*

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

en la entrega de los certificados de títulos, todo lo cual le permitió obtener un crédito para posteriormente alzarse como beneficiaria y adjudicataria en calidad de tercero adquiriente de buena fe, en perjuicios de los terceros adquirientes y actuales recurrentes …

32) En el contexto procesal expuesto, resulta evidente que la invocación de la supuesta simulación llevada a cabo por [redacted] para obtener la cesión de crédito que posteriormente le permitió adjudicarse varios inmuebles, no se trató de una impetración formal. Igualmente, se advierte que está dirigido a cuestionar un aspecto extraño a lo juzgado en la decisión recurrida en tercería, lo que además lo convierte en un argumento frustratorio, incapaz de gravitar en la anulación del fallo impugnado en casación. Por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello se rechaza el recurso de casación principal que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental

33) Conforme se desprende del memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2023, Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], persiguen la casación de la sentencia censurada, adhiriéndose completamente a los argumentos planteados por la recurrente principal en su memorial de casación.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

34) Cabe destacar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procedimental ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

35) También es preciso indicar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

36) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo

del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

37) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación incidental fue realizado mediante el memorial de defensa que se produjo en respuesta al recurso de casación principal. Asimismo, se retiene del contenido del memorial de defensa que está sustentado en los mismos argumentos del recurso de casación principal, el cual ha sido precedentemente desestimado conforme los motivos antes expuestos. En ese tenor, procede a su vez el rechazo del recurso incidental en virtud de las motivaciones que dieron lugar al rechazo del principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto por Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2403
Exp. núm. [redacted]-RECA-00285
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Construcciones y Equipos (Disconsye) y [redacted]
Decisión: RECHAZA
Materia: Tercería
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y Seguros Universal, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], ACOGE los recursos de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante acto No. 143-2008, de fecha 17/06/2008, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 817/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2016; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de junio de 2016; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 970/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 7 de junio de 2016; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros Universal, S. A., en fecha 15 de junio de 2016; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 375/2016, de la ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 23 de junio de 2016; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted],

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 15 de septiembre de 2016; y **h)** la sentencia núm. TC/1223/24, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de diciembre de 2024.

B. Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 21 de marzo de 2008, en la que resultó fallecido su hijo [redacted], alegando que fue embestido por [redacted] en el vehículo propiedad de la correcurrida [redacted] y que en aquel entonces estaba asegurado por Seguros Universal, S. A.; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00555, de fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual

acogió la acción, condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD$900,000.00, como indemnización y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la parte demandada y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación principal, acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **d)** el fallo indicado fue recurrido en casación por los hoy recurrentes y esta sala en virtud de la sentencia núm. 1957/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró inadmisible la casación por monto; **e)** esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y el Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/1223/24, del 30 de diciembre de 2024, anuló el mencionado fallo. Por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las Altas Cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

2) Los motivos en que el Tribunal Constitucional dominicano sustentó la anulación de la sentencia núm. 1957/2020, emitida por esta Sala el 25 de noviembre de 2020, son los siguientes:

> *(...) La revisión de la sentencia recurrida en la especie revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que se trataba de un caso idéntico al resuelto por las Salas Reunidas mediante la mencionada Sentencia núm. 6, es decir,*

> *que en primer grado se impuso una condena, pero luego corte de apelación revocó dicha condena y rechazó la demanda original, por lo que al momento de acudir a sede casacional no existía ningún monto como condenación. Ante este escenario, se imponía el conocimiento del recurso de casación porque era lo procedente para preservar la seguridad jurídica y respetar el rol unificador que recae sobre la Suprema Corte de Justicia (...).*

3) Con la anulación de la indicada sentencia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo. Por consiguiente, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en cuestión, en apego a lo que disponen el artículo 184 de la Constitución dominicana, y el artículo 54, inciso 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Medios de casación

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de hechos; **segundo**: violación de la Ley; **tercero:** falta de motivos y de fundamentos.

5) La parte recurrente denuncia en sus medios de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, en esencia, que [redacted] es parte interesada en el proceso y su informativo testimonial constituye una prueba prefabricada en favor de los recurridos; a su vez, sus declaraciones se contraponen a lo explicado por la correcurrente [redacted], quien expresó que el finado cruzó el semáforo en verde, no en rojo. Por otro lado, [redacted], hizo una aseveración ilógica, que demuestra el exceso de velocidad en el que transitaba [redacted], pues indicó que venía delante de él, por lo que ambos cruzaron el semáforo en verde. En ese sentido, la alzada incurrió en una falta de motivos, de fundamentos y desnaturalización de los hechos, pues los testigos presentados por la parte recurrida se contradicen entre sí, pues [redacted] estableció que estaba en su casa y se enteró del accidente porque lo llamaron y, [redacted], expuso que quedó aturdido por 5 o 10 minutos al momento del impacto.

6) Agrega la parte recurrente que la alzada también desnaturalizó los hechos e incurrió en la falta de base legal, cuando presenta la renuncia al derecho a un

contrainformativo, decidida por los actuales recurrentes, como prueba negativa en su contra, tal y como se aprecia en la parte final del párrafo 12, de la página 24.

7) La parte recurrida, [redacted], se opone al recurso de casación, argumentando que la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* dio en su sentencia los motivos y fundamentos suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su recurso de casación.

8) Seguros Universal, S. A., como parte correcurrida, pidió que se rechazara el recurso de casación. Fundamentó su solicitud en que el tribunal de apelación determinó que no era posible sacar conclusiones sobre los hechos únicamente a partir de un documento público que no cumplía con todas las garantías legales. El tribunal valoró los hechos correctamente según los documentos presentados y, al no existir pruebas suficientes para descartar ninguna de las versiones ofrecidas por las partes, aplicó el principio de responsabilidad subjetiva: en caso de duda, se favorece al demandado.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *12. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, levantada al efecto y las declaraciones dadas por los comparecientes, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, señor* [redacted]

> *Salas, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produce en el momento en que este cruzó la intersección formada entre la avenida [redacted] y la calle [redacted], cuando el semáforo se encontraba en rojo para él, provocando así la colisión, a pesar de que el señor [redacted] intentó evitar el choque teniendo como consecuencia esto que su vehículo impactara un árbol, de lo que se infiere que el señor [redacted] no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida intersección, ni respetó la luz del semáforo, que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado el cambio de luz del semáforo, hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando la luz del semáforo, no hubiese ocurrido el accidente. Cabe destacar que la señora [redacted], quien figura como declarante en el acta de tránsito de que se trata, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció la misma las dio "según informaciones", conforme se extrae del contenido de la propia acta, sin indicar dicha declarante de dónde obtuvo las referidas informaciones y sin aportar testigos que la corroboren, por el contrario, verificamos que en la medida de informativo testimonial y comparecencia personal del conductor [redacted], celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 02/09/2015, renunció a su derecho a contra informativo.*

10) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[1].

11) Cabe precisar que el informativo testimonial reviste la naturaleza de ser un mecanismo válidamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico como cualquier con la eficacia para que según el juicio de los tribunales de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos y el objeto de lo que se pretende probar; quedando el ejercicio de valoración a su soberana apreciación, siempre y cuando no desborden el régimen procesal aplicable.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la falta exclusiva de la víctima y llegar a la conclusión de que la actual recurrida no había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ25312-08, así como los informativos testimoniales que recogen las declaraciones de [redacted] (conductor del vehículo de la propiedad de la correcurrida), y [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente se produjo cuando el fallecido [redacted], actuó de manera descuidada al conducir por las vías públicas y cruzó la intersección formada entre la

[1] SCJ-PS-24-2773 20 de diciembre de 2024, BJ 1369

avenida [redacted] y la calle [redacted], mientras el semáforo se encontraba en rojo para él, sin que la parte recurrente demostrara lo contrario pues la correcurrente [redacted], quien declara en el acta de tránsito, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció fueron según informaciones que recibió y además renunció a su derecho a presentar un contra informativo.

13) Para lo que se denuncia, la lectura de las declaraciones de los mencionados testigos que se transcriben en la sentencia impugnada y al analizarlas esta corte debido a la premisa de que se desnaturalizaron, advierte que ciertamente [redacted] estableció que estuvo en su casa, pero con posterioridad a la ocurrencia del accidente presenció la ocurrencia del hecho y, en cuanto a [redacted], quien conducía el vehículo propiedad de la recurrida, a diferencia de la correcurrente [redacted], es una de las personas que se vio envuelta en el accidente, por tanto, sus declaraciones aunque en principio benefician a la parte recurrida a juicio de la alzada tienen mayor relevancia, atendiendo a la presencia en el lugar de los hechos, lo que no puede considerarse como una valoración incorrecta o que saca de contexto el contenido de estas aseveraciones, a lo que cabe agregar que no fue posible determinar la contradicción entre las declaraciones recogidas en la sentencia objetada las que la parte recurrente ataca con su recurso.

14) Cabe advertir, que el hecho de que la alzada haya resaltado que la recurrente renunció a su derecho al contrainformativo testimonial, no puede considerarse un vicio que pueda generar la casación al fallo impugnado, puesto que en modo alguno esta renuncia se contrapone a la realidad de los hechos de la causa o generó vulneración alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrente.

15) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que se denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, sino que contrario a lo invocado se retiene en buen derecho que la corte *a qua* atribuyó la falta al finado [redacted], partiendo del estudio de todos los documentos aportados, de los cuales ponderó dentro de su poder de valoración de las pruebas, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

16) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base

legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

18) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable y la

[2] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018. BJ 1291.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

ausencia de una prueba contundente de la falta cometida por el demandado y la falta exclusiva de la víctima. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios de falta de base legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1833 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de revisión civil incoada por la razón social LABORATORIOS RISELL, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 1499-2023-SSEN-00042, contenida en el expediente no. 550-2017-ECIV-01265, de fecha 13 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a propósito de un recurso de apelación (casación con envió), dictada a beneficio de la señora [redacted]; conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la razón social LABORATORIOS RISELL, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lic. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 532/2024 instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 590/2024 instrumentado el 24 de julio de 2024 por el ministerial [redacted],

depositado el 26 de julio de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Laboratorios Risell, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por [redacted] contra Laboratorios Risell, [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00619, de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La alzada, mediante la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00168, de fecha 25 de abril de 2019, acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$7,000,000.00, a favor de la demandante, más un interés de 1.5% mensual.

2) Igualmente se advierte que: **a)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión; decidido mediante la sentencia núm. 2607/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, a través de la cual esta Primera Sala casó parcialmente, únicamente respecto a las motivaciones para la indemnización, y se envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **b)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, de fecha 13 de marzo de 2023, que acogió el recurso de apelación y suplió de motivos justificativos la indemnización en cuestión; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., acción que fue declarada inadmisible de oficio, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) La recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, argumentando que está dirigido en contra de una decisión no susceptible del recurso de casación, conforme señala el artículo 10, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, debido a que decide un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisible, el cual no pone fin al proceso, sino que existe otro recurso de casación sobre el fondo del asunto.

4) Respecto del indicado pedimento incidental la parte recurrente mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 31 de julio del 2024 solicita en su parte petitoria que se el medio de inadmisión. Para ello argumenta que, la sentencia impugnada perjudica sus derechos fundamentales y su patrimonio, lo que configuran la calidad e interés en recurrir en casación, según las disposiciones del párrafo del artículo 15, de la Ley No. 2-23. Añade que la decisión recurrida sí pone fin al proceso respecto al recurso de revisión civil.

5) Con relación a lo que se analiza el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone que: el recurso de casación procede contra:

> *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisible de oficio un recurso de revisión civil; a raíz de la cual el tribunal quedó desapoderado del asunto, por lo que el fin de inadmisión basado en este argumento debe ser rechazado, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: fallo *ultra petita*, omisión de estatuir, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución y artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; **segundo**: omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el incidente relativo a la falta de interés casacional

8) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En su escrito justificativo de conclusiones, la recurrente solicita el rechazo de la inadmisión propuesta, para ello hace una descripción de la historia procesal de la controversia suscitada entre las partes instanciadas.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un

interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en

los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) En un aspecto del primer medio, invoca como vicio procesal *extra petita*; en el desarrollo de dicho medio cita varias sentencias de esta Primera Sala: *SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233; ii) SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 20 de junio de 2012. B. J. 1219.* En otro aspecto de su memorial, denuncia falta de motivos y transcribe

varias decisiones de esta Primera Sala: *(…) i) SCJ, 1.ª Sala, núm. 1, 2 de septiembre de 1991. B. J. 968-969; ii) SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 10 de julio de 1989. B. J. 944-945;* contradicción de sentencia, citando la decisión *núm. 14, 6 de febrero de 2013. B. J. 1227*; falta de base legal haciendo alusión a las sentencias: *Primera Sala, de fecha 1° de septiembre de 1999. B. J. 1066, págs. 93-99 y Salas Reunidas de fecha 22 de enero de 2014,* [redacted]*. 1238,* y desnaturalización de los hechos reproduciendo a su vez las sentencias: *31 de marzo de 1948. B. J. 452-453, pág. 1124, 13 de diciembre de 1989, B. J. 978, pág. 1761 y 16 de mayo de 2001. B. J. 1086, págs. 128-136.*

29) No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de las infracciones procesales denunciadas. Para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

30) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso.

31) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión objeto de valoración propuesto por la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que al interponer los recurrentes el presente recurso de casación han sido desleales al impugnar una decisión dictada en ocasión de un recurso de revisión civil, en el marco de un proceso que tiene un segundo recurso de casación en relación con el fondo de la

controversia que vincula a las partes, por lo que la interposición de la indicada vía recursiva es notoriamente inadmisible.

34) La recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

39) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 22, 38 y 54 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible, de oficio, la demanda Incidental en Sobreseimiento de la Adjudicación de los Inmuebles Embargados, interpuesta por el señor* (sic) *las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L., en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en su perjuicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esbozados. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2*[redacted]*, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en perjuicio de las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1133/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2214/2024, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo depositado por

la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida el Banco Agrícolas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra en virtud de la Ley núm. 6186 de 1986, de Fomento Agrícolas, por la parte hoy recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, en fecha 1º de mayo de 2024, fue declarada inadmisible la referida demanda, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del acto introductivo de instancia y de todas las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero**: violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa al derecho fundamental que tiene toda persona a ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que su decisión sea debidamente motivada, según numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que para que proceda debe existir interés casacional y que dicha noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores involucrados en la litis; refiere, además, que en el presente caso no existe violación al orden público ni al debido proceso, máxime cuando el procedimiento de embargo inmobiliario no ha concluido.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente expone en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 17 de octubre de 2024, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, que el presente recurso de casación concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable del referido texto legal, tiene interés casacional presunto, bajo el fundamento de que encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario; antes de analizar el pedimento invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

8) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

9) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

10) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se

deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código*

Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

14) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés

casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

19) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, invocando las infracciones procesales en las que a su juicio incurrió la alzada y citando en el contexto de su articulación argumentativa las sentencias siguientes: *Cas.*

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil No. 9, del 02 de octubre del 2022, boletín judicial 1103, págs. 104-110; Cas. Civil No. 1, del 07 de diciembre del 2005, boletín judicial 1141, pags. 119-11227; sentencia 15 de marzo del 2006, [redacted]. 1144, páginas de la 1506 a la 1516. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. núm.* (sic) *1861-2024-SORD.00114,* (sic) *de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos*

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *expuestos. Segundo: Condenando a la Sra.* [redacted] *al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, con la finalidad de que se disponga la designación de un administrador judicial respecto de varios bienes inmuebles que forman parte de la masa común de dichos señores, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes surgido entre las partes; **b)** la citada acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de mayo de 2024, procediendo a ordenar la designación de un administrador judicial respecto de dos bienes inmuebles, hasta tanto culmine el indicado proceso de partición de bienes; asimismo, ordenó y dispuso las acciones propias de dicho proceso y la ejecución de pleno derecho de la ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** en virtud de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en suspensión provisional contra la citada ordenanza, hasta tanto se conozca y falle el recurso de apelación que ha interpuesto en contra de la misma; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la indicada demanda mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el actual recurrido, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1038/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *a la ciudad de Higüey, a la casa s/n, de la calle Brasil, Doña Fema*, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho señor; notificándole copia del memorial de casación y exhortándole a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación al derecho de defensa; **cuarto**: falta de base legal; y **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo del segundo, tercer y quinto medio de casación, analizados en primer término y en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega: *a)* violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; *b)* violación al derecho de defensa; y *c)* desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los argumentos formulados para sustentar tales medios consisten en afirmaciones genéricas y juicios de valor que no precisan con claridad cuáles son las circunstancias fácticas o jurídicas específicas en que la jurisdicción *a qua* habría incurrido en los vicios denunciados.

13) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[3].

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el

[3] Subrayado nuestro.

recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto[4].

15) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y al derecho de defensa; así como en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles garantías concretas del debido proceso fueron vulneradas, qué actuaciones del tribunal de alzada cercenaron su derecho de defensa, ni cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados, lo que impide a esta Sala realizar juicio de legalidad al respecto. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

16) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, ponderados simultáneamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la ordenanza impugnada de una motivación clara, precisa y suficiente, al no explicar las razones que sustentan su decisión y basarse en consideraciones vagas e imprecisas que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue

[4] SCJ-PS-24-1878, 25 de septiembre de 2024, [redacted]. 1366.

correctamente aplicada. Asimismo, aduce que la ordenanza impugnada carece de base legal, debido a que no existe una correspondencia entre sus motivos y el dispositivo.

17) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó la demanda en referimiento en suspensión provisional de ordenanza, incoada por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *2.- El caso que nos entretiene debe sus señas a una demanda en referimiento en nombramiento de un secuestrario o administrador judicial provisional, incoada, por el Sr.* [redacted]*, en contra de la Sra.* [redacted]*; la demanda en cuestión fue retenida por la primera jueza en la forma que se trascribe líneas arriba y entre otros pormenores del dispositivo de la sentencia impugnada se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, no obstante, ser ejecutoria de pleno derecho las ordenanzas dadas en Referimientos, conforme lo predicado en el artículo 105 de la Ley 834 del 1978. 3.- La parte demandante al formar apelación contra la Ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, de fecha 28 de mayo del Dos Mil Veinticuatro, pronunciada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por conducto del Acto de Alguacil Núm. 675/2024, de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro (09/07/2024) del ujier, Ramsés* [redacted]*, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; en el entretanto* (sic) *de dicho recurso toca las puertas del Presidente de la Corte para que éste en sus denunciadas competencias derivadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978, ordene la suspensión de dicha decisión argumentando esencialmente como leitmotiv de sus aspiraciones: "Que la sentencia objeto de la presente contestación, contiene errores groseros in porcedendo* (sic) *como in judicando"; "Que el tribunal a-quo desnaturalizó los documentos y los hechos del proceso, produciendo una rampante lesión a los derechos del requeriente"; "A que LA ORDENANZA IMPUGNADA, viola en sus prédicas y en la toma de decisión el principio de prudencialidad* (sic)*, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva"; "A que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; "Que el Modelo Constitucional es aplicable en todas las materias, ya que el proceso judicial es un fenómeno esencialmente participativo, bajo el amparo y protección de las*

nuevas exigencias de la tutela jurisdiccional, donde prima la jerarquía constitucional, que es lo mismo que decir la Supremacía de la Constitución o Ley fundamental". "A que la tutela judicial efectiva procura que conforme al ideal de justicia se le dé a cada cual lo que le corresponde"; (Sic.) "A que el Juez de los Referimiento siempre es competente cuando existe la urgencia y cuando tiene que tomar medidas provisionales para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, así como, para evitar que se produzcan un daño inminente". (Sic.). "Que en el caso de la especie se evidencia la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión, la falta de cumplimiento de los requisitos legales en el proceso judicial, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas". 4.- Que a partir de los hechos y circunstancias puesto a cargo del juez apoderado de la presente demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza de que se trata, por las partes instanciadas, este juzgador, ha llegado al convencimiento, que no procede acoger la susodicha demanda en referencia, ya que dicha demandante en suspensión de ejecución de la Ordenanza de que se trata, no ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en suspensión, de posibles daños irreversibles o que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto en su decisión cuestiones que entrañen eventualmente, una clara y manifiesta violación de derecho alguno o que con dicho fallo se haya dispuesto sobre cuestiones evidentemente excesivas o que causen una turbación manifiestamente ilícita o excesivas[5]*, derivadas de la ejecución de la Ordenanza ya indicada y; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procediendo en consecuencia, rechazar la indicada demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza comentada, por los motivos que se exponen precedentemente. Y de todo lo cual, ha dicho la jurisprudencia nacional: "Que el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135)".*

18) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

[5] Subrayado nuestro.

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

19) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que, apoderaba a la Presidencia de la corte *a qua* una demanda —interpuesta en el curso de una instancia de apelación— en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00114, mediante la cual se ordenó la designación de un administrador judicial provisional respecto a varios bienes inmuebles que presuntamente forman parte de la masa común entre las partes.

20) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías

[6] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

de recursos ordinarios, así como la casación. Es decir, es una institución que permite aniquilar el efecto suspensivo de la vía de recurso correspondiente que se haya ejercido[8].

21) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad por haberse incurrido en vicios procesales propios que afecten el derecho de defensa o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, así como que el tribunal que decidió en primer grado fuese incompetente"[9].

22) El Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor[10].

---

[8] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[9] *Ídem*.
[10] TC/0007/15, 6 de febrero de 2015.

23) Igualmente ha sido juzgado que las facultades concedida por mandato del legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus atribuciones como juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no alcanza desde el punto de vista de su ámbito la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal, sino casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[11].

24) En ese sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le es dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista[12].

25) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión,

[11] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.
[12] *Ídem*.

en el curso de la apelación contra una ordenanza dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. La demanda en suspensión fue rechazada bajo el fundamento de que el demandante no demostró los daños irreversibles que le podía causar la ejecución de la sentencia que se pretendía suspender o que el juez de primer grado haya emitido su decisión en violación a algún derecho, decidido sobre cuestiones excesivas o cause una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

26) En esas atenciones, se constata que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, toda vez que la presidencia de la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados y de los argumentos presentados por la actual recurrente, que le permitieron determinar la improcedencia de la demanda de la que estaba apoderada, al verificar que no concurrían las causas consagradas por el legislador para admitir las pretensiones de la demandante, aplicando, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, correctamente las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834.

27) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza objetada ponen de relieve que la corte *a qua* falló de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, sin incurrir en los vicios

denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00032, dictada por el Juez Presidente de la Cámara

SCJ-PS-25-2382
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00111 / 2[redacted] (2024-R0543351)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en su propio nombre y en calidad de padres del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto del señor* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en representación también del menor de edad* [redacted].2*, en contra de la sentencia número 037-2018-SSEN-01324, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]*, y la entidad compañía Seguros Reservas, S. A., en consecuencia, confirma la indicada decisión con los motivos suplidos en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en representación también del menor de edad* [redacted].3*, en contra de la sentencia número 037-2018-SSEN-01324 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]*, y la entidad compañía Seguros Banreservas, S. A., en consecuencia, confirma la indicada decisión con los motivos suplidos en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta*

[2] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[3] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 95/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted] y núm. 164/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 06 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 123/2025, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., sustentada en los daños que alegan haber sufrido producto de una colisión de vehículos; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01324, de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la parte demandante apeló la indicada sentencia, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en la sentencia objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047 de fecha 31 de enero de enero de 2024. **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir, violación al artículo 55 numeral 2 de la Ley 2-23; **tercero:**

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

violación a las reglas de las pruebas y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano. Falta de motivos. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

---

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán

12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

20) La parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional de acuerdo con el artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23, justificado en el literal "a", en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; y "c" en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

21) En cuanto al primer aspecto, el recurrente cita las siguientes sentencias núm. SCJ-PS-24-0047, núm. 1, del 27 de enero de 2021, BJ 1322; núm. 10, de diciembre de 2008, BJ 1177; indicando que estas consagran el criterio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Además, argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos, aplicó erróneamente la norma jurídica y contrajo las decisiones antes mencionadas, acompañado de un razonamiento genérico.

22) Por otro lado, en el desarrollo de los medios de casación cita las sentencias siguientes: SCJ-PS-24-0047; núm. 61 de fecha 27 de enero de 2021, B. J. 1322; de fecha 10 de diciembre de 2008, B. J. 1177 (sin número de sentencia); de fecha 9 de marzo de 2011 (sin número de sentencia); núm. 53 de fecha 29 de marzo de 2000, B. J. 1072, pág. 520, y la núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268; todas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina

jurisprudencial, sino como definición de los vicios denunciados; tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

23) En cuanto al segundo presupuesto de interés casacional invocado, fundamentado en que en la decisión impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, se advierte que la parte recurrente lo menciona. Sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, ni de la especificación de la norma aplicada en su solución; elementos necesarios para que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2377
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00521 (2025-R0087431)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lerrumieres Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2185
Exp. núm. 305-18-ECON-01012/NUC: 2562390
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto descrito en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos más arriba;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos anteriormente, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente: Segundo: Se acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la entidad EDESUR, S.A., parte demandada, al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), por los daños morales causados, repartidos de la siguiente manera: a) Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartido en partes iguales a favor de WILMIN ANDÚJAR DÍAZ y YOHANGEL ANDÚJAR DÍAZ, en calidad de hijos del fallecido [redacted], b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], quien actúa en calidad de conviviente notorio del indicado de cujus; e) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], padre del fenecido [redacted]"; TERCERO: COMPENSACIÓN por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 192/2022, de fecha 6 de mayo de 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 503/2025 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y en calidad de madre y tutora de [redacted] y [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada que, en fecha 10 de mayo de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el que [redacted] perdió la vida tras recibir una descarga eléctrica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00224,

de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada la pago de RD$3,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de manera incidental por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00338, de fecha 14 de julio de 2021, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modificó el numeral segundo, de la cual condena a la parte demandada -hoy recurrente-, al pago de RD$6,000,000.00 a favor de la parte demandante, consignado de la manera siguiente; a) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; b) RD$4,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted].; y c) RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) En el caso, la parte recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se intitulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) La parte recurrente sostiene en un primer aspecto que su recurso de casación debe ser acogido por falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los documentos, argumentando que la alzada valoró de forma incorrecta los hechos, testimonios y pruebas, los cuales presentan tres versiones contradictorias del accidente. La primera establece que [redacted], al instalar un tinaco en el techo, hizo contacto con cables de alta tensión, lo que provocó su electrocución y caída al pavimento, constituyendo una falta exclusiva de la víctima. La segunda plantea que se encontraba en el balcón del segundo piso, donde los alambres se desprendieron y falleció, pero esta hipótesis resulta inconsistente frente a la prueba fotográfica que muestra el cadáver en el primer piso. La tercera versión afirma que recibió una descarga en el balcón del segundo piso y cayó al pavimento, lo cual también resulta incongruente si dicho balcón poseía hierros que hubiesen impedido su caída.

4) En atención a estas contradicciones, la parte recurrente plantea que no resulta jurídicamente sostenible atribuir responsabilidad a la parte demandada -hoy recurrente-, y que el fallecimiento del occiso se debió a su propia imprudencia. En consecuencia, solicita que se case la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues refleja de manera lógica y ordenada la relación entre los hechos

probados y el derecho aplicable. Destaca que el tribunal valoró adecuadamente las pruebas aportadas, observando los cánones legales que rigen la materia, lo cual otorga plena validez a la fundamentación de la decisión. En ese sentido, el recurso interpuesto carece de sustento, ya que no demuestra violación alguna de las disposiciones legales invocadas.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba que componen la glosa procesal, en especial las declaraciones del testigo, que se encuentran transcritas en la decisión apelada, y que nos parecen creíbles y coherentes, ya que manifestó que vio cuando los alambres del palo de luz empezaron a chispear desencadenándose una explosión, y que posteriormente se desprendió un cable, que hizo contacto con los hierros del segundo nivel donde se encontraba el occiso observando, quien se electrocutó al hacer contacto con los hierros electrificados; Lo anterior fue corroborado con la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones, COCOBUSO, había quedado comprobado, tal como lo estableció el juez a quo, que la causa eficiente del daño que se reclama su reparación ha sido la participación activa de la cosa inanimada fluido eléctrico, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, ya que la muerte del occiso [redacted], se produjo al hacer contacto con los hierros del balcón de su casa que se encontraban energizados por un cable que le rosaba al momento de explotar un transformador. Considerando que si el recurrente entendía que las únicas pruebas que determinan la ocurrencia de los hechos son las que levantan los peritos, en especial del Protecom, estaba en todo su derecho de aportarla, lo cual no hizo, en ese sentido, el recurrente no ha demostrado ante el tribunal de primer grado ni ante esta sala de la corte, ninguna de las pruebas legalmente admitidas para en el ámbito del*

> *régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia, se desestiman los alegatos en que está sustentado su recurso, así como el fondo del mismo, tal como se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

7) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[1]

8) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación, para retener la participación activa de la cosa y concluir que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas incorporadas al proceso, particularmente (*i*) el informativo testimonial rendido por [redacted], cuya declaración resultó creíble y coherente al narrar la forma en que ocurrió el accidente eléctrico, y (*ii*) la certificación expedida por el Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), documento que corroboró los hechos relatados y que sirvió de apoyo para establecer que la causa eficiente del daño reclamado fue la intervención activa del fluido eléctrico, bajo el control y dominio de la empresa distribuidora demandada, hoy recurrente.

10) La jurisdicción de alzada retuvo que, conforme las declaraciones rendidas y las pruebas aportadas, el accidente que costó la vida a [redacted] se produjo cuando un cable del tendido eléctrico, tras una explosión en el transformador, hizo contacto con los hierros del segundo nivel de la vivienda donde éste se encontraba observando, lo que energizó dicha estructura y ocasionó su electrocución. Tal circunstancia fue corroborada por el informativo testimonial de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.

[redacted] y la certificación del Consejo Comunitario Buscando Soluciones (COCOBUSO), quedando acreditado que la causa eficiente del daño fue el comportamiento anormal del fluido eléctrico, lo cual constituye la participación activa de la cosa inanimada bajo el control de la empresa distribuidora.

11) La alegación formulada por la parte recurrente, relativa a la existencia de contradicciones en las versiones del accidente y a la supuesta culpa exclusiva de la víctima, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de responsabilidad objetiva atribuida a la empresa distribuidora. La jurisdicción de alzada valoró de manera razonada y coherente las pruebas incorporadas al proceso —ya descritas en el cuerpo de la sentencia—, las cuales acreditan que el accidente se produjo como consecuencia del comportamiento anormal del fluido eléctrico, elemento bajo el control de la parte demandada. En ese contexto, no se aportaron elementos técnicos ni periciales que demostraran de forma concluyente que el fallecimiento del señor [redacted] fue resultado exclusivo de su imprudencia. Por consiguiente, no se configura una causa eximente de responsabilidad civil y no se verifica en la sentencia impugnada una falta de motivación ni una valoración arbitraria de las pruebas que justifique su casación.

12) Lo anteriormente expuesto revela que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso, ponderando de forma conjunta y armónica la totalidad de las pruebas

debatidas. En efecto, una vez que la parte demandante acreditó la guarda y el comportamiento anormal de la cosa —esto es, la participación activa del fluido eléctrico—, conforme al artículo 1315 del Código Civil y a la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondía a la empresa distribuidora demostrar la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad. Sin embargo, dicha carga no fue satisfecha en ninguna de las instancias, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso de casacion, la parte recurrente entiende que el monto otorgado por la alzada, equivalente a RD$6,000,000.00, resulta excesivo y desproporcionado en relación con los hechos probados y las circunstancias del caso, violando de manera evidente el principio de proporcionalidad que debe regir en materia de reparación de daños y perjuicios.

14) La parte recurrida no se refirió a tal aspecto.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que esta alzada entiende que la suma de RD$750,000.00, otorgada a cada uno de los hijos del occiso [redacted], el menor Yohangel y Wilmin, no resulta justa ni proporcional al perjuicio causado, tomando en cuenta lo siguiente: a) que perdió a su padre a una edad muy temprana, y que no estará*

> *en los momentos más importantes de sus vidas; b) que no tendrán la protección, el apoyo (moral y económico), el cariño y el consejo de un padre, cuando lo necesiten; c) que ese dolor por la pérdida de su padre lo llevarán mientras vivan tengan.*
> *Considerando que, en cuanto a la indemnización otorgada a la señora [redacted], en calidad de concubina, quien ha perdido a su compañero sentimental, el cual representaba un apoyo moral y económico, para ella y para el cuidado y la educación de los hijos de ambos, y al señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], quien ha tenido que soportar la pérdida de un hijo, lo cual es contra natura, ya que se supone que son los padres que mueren primero.*
> *Considerando que la pérdida a destiempo de un ser querido deja muchas secuelas emocionales, tales como: tristeza, depresión, soledad, abandono, desesperación, miedo, aniquilación e incomunicación, dejando un dolor semejante a un dolor físico, como si fuera una herida psicológicamente traumática; en ese sentido, si bien es cierto que la suma otorgada por el fallecimiento de un familiar, y más cuando es tan cercano, como en el caso que nos ocupa, no lo va a revivir, por lo menos paliará el dolor que ha dejado su partida a destiempo, por lo que entendemos procedente modificar la indemnización otorgada a favor de los demandantes originales, por la que se hará constar en el dispositivo de más adelante.*

16) Conforme a lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada modificó el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, estableciendo el pago de la suma de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales derivados de la pérdida de la vida de [redacted].

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como

puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.[3]

18) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[4]; sin embargo, esta postura fue abandonada[5], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[3] SCJ-PS-24-1005, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2021, BJ 1324.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 52, 21 de julio de 2019, BJ 1304.

19) En el presente caso, esta Primera Sala constata que la jurisdicción de alzada ofreció un razonamiento decisorio suficiente y jurídicamente válido para la fijación de los montos indemnizatorios por concepto de daños morales sufridos por los recurridos. Tal fundamentación se apoyó en el profundo sufrimiento, pena y dolor ocasionados por el fallecimiento del señor [redacted], quien ostentaba vínculos afectivos directos con los beneficiarios, en calidad de pareja sentimental, padre e hijo. La corte indicó que la pérdida del referido señor no solo representa una ausencia emocional significativa, sino también la privación de un apoyo integral —moral y económico— particularmente para Yorquina Marlinney Díaz y sus hijos menores, quienes quedaron desprovistos de la protección, orientación y presencia de su progenitor en una etapa temprana de sus vidas. Asimismo, destacó la alzada que el señor [redacted], padre del occiso, ha debido enfrentar el dolor de perder a un hijo, experiencia que contraviene el orden natural de la vida y que, por su gravedad, justifica la reparación moral.

20) La corte *a qua* realizó una evaluación *in concreto* de los hechos y circunstancias del caso. En consecuencia, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcda. Yacaira

Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 111/2018 del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones Civiles, en consecuencia se revoca la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los letrados* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1071/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua y a su alcalde, el señor [redacted]; asunto sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua se pronunció mediante la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,738,206.13; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados. La Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 161-2018, de fecha 17 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración.

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1134/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó con envío, al haber juzgado erróneamente la alzada que la decisión recurrida fue dictada en única instancia; **e)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el veredicto impugnado y rechazó la demanda.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 1134/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de exclusión de memorial de defensa de la parte recurrida (2025-R0519302)

6) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, que se excluya el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

7) Del estudio del expediente de que se trata se verifica que, mediante resolución núm. 0597-2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, fue rechazada la solicitud de defecto planteada en contra de la parte recurrida, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *…8) De las motivaciones precedentemente expuestas, es menester destacar que cuando es solicitado el procedimiento del defecto o la exclusión en la corte de casación contra el Estado Dominicano o el procurador general de la República Dominicana, surte una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez*

que esta jurisdicción no puede constituirse sin el dictamen del procurador general de la República Dominicana, asimismo de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley 1486, anteriormente transcrito, en caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de abogado.

8) En este caso, la parte recurrida es una entidad del Estado dominicano, con personalidad jurídica propia, sobre la cual no es posible pronunciar el defecto, ni excluir sus actuaciones procesales, en tanto que se satisface su comparecencia con la participación de la procuradora adjunta [redacted], quien remitió a esta Sala su dictamen recibido por la secretaría general en fecha 21 de agosto de 2025, por lo que resulta improcedente la solicitud de exclusión de memorial de defensa realizada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

9) De la revisión del memorial de casación se aprecia que la parte recurrente no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, ya que no ponderó objetivamente las pruebas que fueron aportadas, puesto que no indicó si existe incoherencia entre los cálculos del trabajo realizado, el monto pagado y lo acordado, toda vez que la parte recurrida le adeuda el monto requerido.

11) La parte recurrida, representada por el ministerio público, solicita el rechazo del recurso y alega, en suma, que la alzada actuó correctamente, ya que dejó por establecido, luego de examinar los medios probatorios, que el ayuntamiento recurrido cumplió de manera total con su obligación de pago frente al recurrente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10.- Que real y efectivamente el presente proceso no deja dudas de que su recorrido en la jurisdicción de primer grado como en el recurso interpuesto, que se trata de una demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios que interpone la parte recurrida a la parte recurrente, para tales fines se somete como sustento indiscutible*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del presente proceso un contrato de obra determinada suscrito entre las partes en fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, y legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Azua, contrato que es admitido por las partes y que no se han hecho adeudon (sic), en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1134 del código civil el mismo es ley entre las partes, y debe ser respetado y cumplido conforme al contenido de sus cláusulas y espíritu con que fue celebrado, muy especialmente la buena fe. 11.- En el contrato de marras se establece como obligaciones principales de las partes, que la parte recurrida se compromete a construir dos parques recreativos en el municipio Pueblo Viejo de Azua, específicamente en sector Las Terrenas, un parque para adultos y otro infantil, esto fue en el año 2014 y la parte recurrente se compromete a pagar por dichas obras la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos/23 (RD$2,684,215.23) estableciendo el recurrido que las obras están avanzadas en un (95%), Y que se le adeuda pon (sic) las mismas la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil doscientos seis con trece centavos (RD$1,738,206.13), Sin la parte recurrida presentar ninguna prueba de las obras que se comprometió a construir para ver el nivel de la terminación que afirma ya que conforme con el contenido del artículo 1356 del código civil las partes no hacen pruebas, sin embargo la parte recurrente no ha presentado ninguna contestación al respecto. 12.- Que la parte recurrente frente a todas las afirmaciones y argumentos de la parte recurrida ha establecido lo siguiente: A) Que realmente suscribió el contrato de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), De construcción de los parques infantil y de adultos del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua y que a través de transferencias de fondos de las cuentas del Ayuntamiento a la cuenta del demandante recurrido cumplió con lo acordado en dicho contrato, tal y como lo establecen los documentos aportados por el Banco de Reservas Sucursal Azua, a requerimiento de la parte recurrente; B) Que ha sido beneficiado y validado por esta alzada que en el cuerpo del presente expediente están depositados los siguientes certificaciones de transferencias de fondos hechas por el Banco de Reservas de la República Dominicana sucursal Azua de las cuentas del ayuntamiento municipal de Pueblo Viejo de Azua, Las cuales están identificadas con los siguientes números [redacted] y [redacted], A la cuenta de la

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandante en primer grado y recurrida por antes esta alzada señor [redacted], cuya cuenta es la número [redacted], Y las transferencias se realizaron en el siguiente orden: B-1) 1 del mes de febrero del año 2016 por un monto de (RD$710,000), pesos; B-2) 27 del mes de febrero del año 2016, por un monto de (RD$530,000) pesos, B-3) 30 del mes de marzo del año 2016, por un monto de (RD$560,000) pesos; B-4) 29 del mes de diciembre del año 2015, por un monto de (RD$645,000) pesos; B-30 del mes de noviembre del año 2015, por un monto de (RD$612,500); para un total pagado por dichas transferencias al señor [redacted] de (RD$3,057,500) pesos, estableciendo las certificaciones en el histórico de transferencias que el concepto de las mismas era por el pago de abono a la construcción de parques de Las Terrenas, además dichos pagos se registran de forma idéntica en los movimientos del ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de Azua, por lo que esta corte considera como de muy abundante precisas y transparentes las firmes pruebas sometidas por la parte recurrente para demostrar haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la parte recurrida ya que de una simple operación aritmética de restar a lo pagado por la parte recurrente a la parte recurrida que fueron (RD$3,057,500.00), Al monto total del valor de la obra que eran los dos parques conforme con el contrato de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y la suma por los mismos eran (RD$2,684,215.23), Se genera un súper hábil en favor de la parte recurrente de (RD$373,284.77), pesos, lo que demuestra que la parte recurrente cumplió de manera total con su obligación.

13) Continúa motivando la alzada su fallo:

13.- Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios informes de cubicación de la Liga Municipal Dominicanas, informes de diferentes fechas y montos correspondientes a las obras que la parte recurrida le realiza o ha realizado a la parte recurrente, rechazando esta corte los mismos por estar este proceso Circunscrito Al contrato que tiene que ver con la construcción de los parques (…). 14.- Existe depositado en este expediente un contrato entre las dos partes en litigio de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, para la construcción de una cantidad importante de metros y

> *aceras por una determinada cantidad de dinero, esta corte rechaza el mismo por no tener ninguna relación con el objeto del presente proceso. el 15.- Igualmente existen depositados en el presente expediente dieciséis (16) recibos por diferentes montos que tienen el concepto de construcción de otras obras que esta Corte los rechaza por no tener nada que ver con presente proceso, excepto dos que ya fueron incorporadas al proceso por las certificaciones expedidas en el Banco de Reservas Sucursal a Azua y que fueron valorados conforme a su calidad legal.*

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que este último incumplió el contrato de obra determinada suscrito en fecha 20 de noviembre de 2014, toda vez que le adeuda el monto de RD$1,738,206.13 por concepto de los trabajos realizados en la obra convenida.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos estableció como hechos ciertos los siguientes: i) que [redacted] suscribió un contrato de obra determinada con el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante el cual el primero se comprometió a construir dos parques recreativos, uno para adultos y otro infantil, en el sector Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo y por dicha construcción el ayuntamiento se obligó a pagar la suma de RD$2,684,215.23; ii) que el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua le transfirió a [redacted], a través de su cuenta de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, a la del recurrente, la suma de RD$3,057,500.00, por concepto de los trabajos establecidos en el contrato que alega incumplimiento la parte recurrente.

17) De lo indicado anteriormente se puede comprobar que alzada sí realizó los cálculos de los montos reclamados, comparando lo pactado entre las partes respecto del pago por los trabajos realizados, las transferencias bancarias hechas por el recurrido a la cuenta del recurrente y determinó que el monto transferido a este último cubría completamente el pago de lo negociado entre los litigantes, relativo al contrato que aducía incumplimiento el recurrente, el cual estaba apoderada la alzada.

18) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos que le fueron presentados, ponderó imparcialmente las pruebas aportadas por las partes y determinó la inexistencia del incumplimiento de contrato, al determinar que la parte recurrida sí pagó el monto total por concepto de la obra, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00828, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras CLARA NELLY CABA DÍAZ y [redacted], mediante acto número 521/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00665, de fecha 01 de junio de 2021, relativa al expediente 036-2018-ECON-01288, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras CLARA NELLY CABA DÍAZ y [redacted], por consiguiente: A. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora CLARA NELLY CABA DÍAZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. B. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. C. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE)al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de las señoras CLARA NELLYCABA DÍAZ y [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 660/24, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de enero de 2025; **c)** el acto de corrección de irregularidad de emplazamiento núm. 006/25, instrumentado en fecha 3 de enero de 2025, por el indicado ministerial [redacted], depositado 8 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 91/25, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado en sus respectivas calidades de conviviente superviviente y madre del finado [redacted], quien supuestamente falleció a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de agosto de 2018; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00665 de fecha 1° de junio de 2021, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, excluyó del proceso a la codemandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), revocó la decisión de primer grado, admitió en parte la acción original, en consecuencia, condenó a la codemandada, actual recurrente, al pago de la suma ascendente a

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$3,000,000.00, más el 1.5% de interés, a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** errónea apreciación e interpretación del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, EDEESTE; **cuarto:** errónea apreciación e interpretación de la certificación de la Junta de Vecinos Renacer del Ozama, el acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; **quinto:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer indemnizatorios; **sexto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3] de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] Boletín Judicial 1377.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos

vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, en torno a los vicios denunciados, cita la *Sentencia n° 167 de Suprema de Justicia –Primera, del 24 de octubre de 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. 1028, de fecha 25 de noviembre del 2015, sentencia no. 6 del 10 de abril de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Sala Civil de la Suprema Corte*

de Justicia, sentencia núm. 1367, de fecha 14 de diciembre del 2016, [redacted]*. 597, Pág. 752, Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B. J. No. 1144, Pág. 96-100, Cas. Primera Sala Sentencia del 15 de octubre de 2008, núm. 32, Cas. Primera Sala sentencia del 21 de septiembre del 2005, No. 29, Sentencia del 22 de junio del 2005, No. 68 de fecha 22 de junio del 2005,* dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando

el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00828, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2310
Exp. núm. 036-2018-ECON-01288 (2024-R0837278)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia. 186-2024-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de Tribunal de Apelación, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted] y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 190-2023-ECIV-00001 de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado de Paz ordinario del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibon, por los motivos anteriormente establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 418/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre 2024. **c)** Instancia en solicitud de defecto contra el recurrido de fecha 10 de febrero de 2025, depositada en fecha 9 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en interdicto posesorio a [redacted], sustentado en la turbación de su posesión sobre una porción de terreno; **b)** el Juzgado de Paz ordinario del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, dictó la sentencia civil núm. 190-2023-ECIV-00001, de fecha 03 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, dictó la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00206, de fecha 27 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión del Juzgado de Paz.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede en primer orden, referirnos a la solicitud de la parte recurrente quien requiere que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida por no haber producido sus actuaciones procesales, no obstante haber sido emplazado.

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el

sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 418/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, quien dijo haberse trasladado a la calle Las Carreras núm. 121, lugar donde [redacted], recibió el acto personalmente;

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

por lo tanto, este resultó válido para ponerle en conocimiento de la instrumentación del presente recurso y que produjera las actuaciones que le corresponden, lo cual no hizo.

8) En vista de la ausencia del depósito tanto del memorial de defensa como de su notificación y la constitución de abogado por parte del recurrido, [redacted], procede declarar su defecto, conforme se indicará en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** evidente contradicción; **tercero:** incorrecta aplicación de la ley; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos; **quinto:** violación a las reglas del debido proceso.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional6. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causas previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Si bien en el desarrollo del primer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita una sentencia dictada por esta Sala en el año 2021, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

30) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

31) La parte recurrente ha solicitado decretar una casación sin envío y fijar de manera definitiva la posición de la Sala respecto del asunto tratado. El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

32) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal, para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa, es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo y esta jurisdicción, haciendo uso de su poder discrecional, lo considere conveniente; sin embargo, en la especie, el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, resultando evidente que no procede la solicitud planteada, razón por la cual se desestima, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de Tribunal de Apelación, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2287
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0607736)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Interdicto posesorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casación
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yanisa Dirania [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Machala, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la sociedad comercial MACHALA, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto número 1390/2022, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio ANULA la sentencia civil número 035-2022-SSEN00585, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: RETIENE el fondo de la demanda principal en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria, incoada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. y MACHALA, S.R.L. CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios. y, en consecuencia: a) ORDENA la ejecución del contrato de fianza número 6-701-4885, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), intervenidos entre las sociedades comerciales MACHALA, S.R.L.,, y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA): b) CONDENA a las sociedades comerciales ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A, y MACHALA, [redacted]., al pago más un interés judicial de un dos por ciento (2%) mensual de la suma anteriormente señalada, calculados a partir de la fecha de la : interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, QUINTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la sentencia.*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 228/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA), depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA) núm. 1187/2024, instrumentado y depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 20 de noviembre de 2024, dicha institución depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del presente recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Dirección General de Aduanas, (DGA) incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios contra Angloamericana de Seguros, S. A. y Machala, [redacted]., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00585 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución del contrato de fianza núm. 6-701-4885, en consecuencia, ordenó a la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., desembolsar a favor de la demandante la suma de RD$105,833.80, más el pago de 1.5% sobre la referida suma como indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., ~~donde~~ La corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, acogió en cuanto al fondo el recurso, anuló la decisión de primer grado, admitió parcialmente la demanda primigenia, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de fianza y condenó a las demandadas al pago de un interés judicial de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Machala, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrida, Machala, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Machala, [redacted]., fue emplazada mediante el acto núm. 228/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En esa actuación procesal, el curial actuante mencionó haberse trasladado a la calle Capitán Eugenio Marchana núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad, donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser su empleada.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la dirección donde fue emplazada en casación la parte correcurrida, Machala, [redacted]., se corresponde con el domicilio establecido en sede de apelación. Por lo tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, por el contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

7) La parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la inadmisión del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

8) En torno al incidente indicado en el literal d), es importante resaltar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

9) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, el objeto de la demanda original se circunscribe a la ejecución de un contrato de fianza e imposición de daños y perjuicios, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y fallo *extrapetita;* **segundo:** violación al principio *non reformatio in peius*; **tercero:** violación al segundo grado de jurisdicción; **cuarto**: desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

---

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En el caso que nos ocupa el interés casacional es en virtud de la ausencia de doctrina jurisprudencial de la corte de casación. La sentencia recurrida en casación desconoció varios principios del derecho procesal civil, al que su desconocimiento atenta con el debido proceso y las normas procesales que nos rigen, aspectos que serán tratados en los medios casacionales

expuestos más adelantes".

29) Cabe destacar que el interés casacional invocado por la parte recurrente, previsto en el artículo 10.3 letra c de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial, no ha sido debidamente acreditado, al carecer de fundamentos que pongan a esta Primera Sala en condiciones de poder examinar sobre qué punto de derecho o situación jurídica en materia de ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios no nos hemos referido. Esto debido a que en los casos en que se pretenda justificar este tipo de interés casacional, se deberá realizar una exposición argumentativa que explique la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado. Especialmente, porque del examen del asunto, se advierte que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a su intención de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia impugnada.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Machala, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lianny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], continuadores jurídicos del fallecido [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida el señor [redacted] por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01209 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01433 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 25/2025, instrumentado en fecha 14 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 34/2025,

instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025; **f)** escrito de contestación de incidentes de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos

de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de la actual recurrente por los daños y perjuicios irrogados a raíz de la descarga eléctrica que recibió en fecha 24 de diciembre de 2016, mientras se encontraba pintando partes de un techo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01209 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandada original, al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso viola flagrantemente las disposiciones del artículo 11, numeral 3ero., de

la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto fijado en la sentencia recurrida en casación debe ser mayor al cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

3) En su escrito justificativo de conclusiones depositado dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente solicita el rechazo de la solicitud incidental de referencia, fundamentada en que el presente recurso de casación no transgrede las disposiciones del artículo 11.3 de la ley que rige la materia, en razón de que el objeto de la demanda original es una reclamación de daños y perjuicios, cuya cuantía asciende a la suma de RD$9,000,000.00, monto que ha sido debatido desde primera instancia y que se mantuvieron, por el efecto devolutivo, en apelación; por tanto, este pedimento debe ser desestimado.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte*

recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación

contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por el hoy fallecido [redacted]. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la actual parte recurrente, otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

9) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente al monto que resulte del cálculo de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 56 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización.

10) La parte recurrente, a través de su escrito justificativo de conclusiones, se defiende de estas pretensiones, apoyada en el fundamento de que en modo alguno su recurso de casación haya sido temario, de mala fe o abusivo, ni mucho menos con mala intención, más allá de invocar ante esta Suprema Corte de Justicia, sobre la base jurídica y con fundamentos de derechos, las violaciones que fueron advertidas en la sentencia impugnada.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que <u>el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio</u>[1], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede*

[1] Subrayado nuestro.

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

12) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias

que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En lo que concierne a las costas procesales

14) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la

sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2380
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión civil, realizado por [redacted] e Yngrid [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y Vianqui [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 17 de febrero de 2025, mediante instancia suscrita por su abogado constituido, la parte recurrente depositó recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en fecha 11 de marzo de 2021, solicitando lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de revisión Civil por haber sido interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar la Sentencia Civil No. 0383-2021-SCIV-00008, de fecha once (11) del mes de marzo del año 2021, emitido por*

SCJ-PS-25-2380
Exp. **núm**. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> *el juzgado de paz de la tercera circunscripción de Santiago de los caballeros, por estar viciada de errores o irregularidades tanto de forma como de fondo por vía de consecuencias se declare la nulidad absoluta de la sentencia civil precedentemente descrita.- TERCERO: Que las costas sean declara de oficios por tratarse de una Revisión Civil de un asunto de familia.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Sala está apoderada de un recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] e Yngrid [redacted] en contra de la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, dictada en fecha 11 de marzo de 2021, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en ocasión de la demanda en lanzamiento y desalojo de lugar, cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, que decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente demanda en Lanzamiento de Lugares y/o Desalojo, interpuesta por los señores [redacted], E [redacted], en contra de la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a nuestras normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia: TERCERO: Ordena como al efecto el desalojo del inmueble que se describe a continuación: casa de un Nivel, Marcada Con el No. 14, Calle No. 13, Los Quemados, Marilopez, Sector De Pekín, parte demandada la señora [redacted] /o de cualquier otra persona, que no importando cual fuere su título se encontrara ocupando el referido inmueble, al momento de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte demandada, señora [redacted] en calidad de ocupante, al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-2380
Exp. **núm**. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> *proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de las LICDA.* [redacted], *abogada de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

2) En su instancia, [redacted] e Yngrid [redacted] interponen recurso de revisión civil, fundamentado en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Alegan que la sentencia impugnada es arbitraria y esta viciada por errores sustanciales, tanto de forma como de fondo. Señalan, en particular, un error grave en la identificación de la demandada, en tanto que el tribunal ordenó el desalojo de una persona con apellido Diaz, cuando la verdadera parte afectada es Yngrid [redacted], cuyo apellido es distinto. Por tales motivos, solicitan, la revocación de la referida sentencia y su declaración de nulidad absoluta, en virtud de las causales previstas en la normativa procesal aplicable.

3) El artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece una vertiente del recurso de revisión civil indicando que este aplica a: *Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos*…(sic).

4) Asimismo, el artículo 490 del mencionado código dispone que: *La revisión civil se establecerá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada, y podrán conocer de ella los mismos jueces que la dictaron.*

SCJ-PS-25-2380
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

5) Por otro lado, en el ámbito de la casación, la revisión civil ha sido reconocida como mecanismo aplicable a las decisiones emanadas de esta jurisdicción especializada, conforme lo dispone la Sección VIII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece expresamente que los únicos recursos habilitados en contra de las decisiones de la Corte de Casación, son: *a) el recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; *b) el recurso de revisión por error material,* con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, cuando no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación o, excepcionalmente, cuando el error se trata de cálculo de los plazos sobre caducidad o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, como dispone el artículo 60 de la ley 2-23; y *c) el recurso en nulidad por contradicción de sentencias,* para los casos en que la Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable e inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, en virtud del artículo 61 de la referida legislación.

6) De los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, se verifica que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala, ni una cuestión de cálculo de plazos o de monto, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23. Por el contrario, se trata de un recurso de revisión civil interpuesto en virtud de los artículos 480 y siguientes del Código de

SCJ-PS-25-2380
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, dirigido contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros. Esta vía de impugnación no ha sido contemplada por el legislador para ser dirigida ante la Corte de Casación respecto de sentencias dictadas por tribunales de fondo, ni se encuentra entre los recursos que exclusiva y limitativamente están previstos por la ley que rige la materia, tal como ha sido reiteradamente juzgado por esta sala1. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que se consignará expresamente en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19, 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y; los artículos 480 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] e Yngrid [redacted], en fecha 17 de febrero de 2025, contra la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, emitida el 11 de marzo de 2021, dictada por Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, por los motivos antes expuestos.

1 SCJ-PS-24-0920, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-2380
Exp. **núm**. 0383-2020-ECIV-00275 (2025-R0143578)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted].
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2311
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00232 y 094-2021-ECIV-00357 (2025-R0539639)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] quien, tiene como abogados al Lcdo. Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 441-2022-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], contra la sentencia marcada con el número 094-2022-SSEN-00393, de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil veintidós (05/12/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, se CONFIRMA por los motivos expuestos en la presente*

decisión. Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, se CONFIRMA por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente las señoras [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 269-2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 481/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 11 de junio de 2025, depositado en fecha 17 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2311
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00232 y 094-2021-ECIV-00357 (2025-R0539639)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad de contrato de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], sustentada en que las recurridas se apoderaron del inmueble objeto de la venta sin haber obtenido los documentos legales que les acrediten como propietarias del mismo, pues al momento de instrumentarse la venta la supuesta compradora se encontraba fuera del país, procediendo el Licdo. [redacted], a representarla de la supuesta venta sin ningún tipo de poder o autorización y que dicho contrato, por lo que fue redactado de forma fraudulenta; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 094-2022- SSEN-00393, de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda, anuló el contrato de venta najo firma privada de fecha 5 de julio de 2019, notariado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio [redacted], respecto del solar de una superficie de 295.6 metros cuadrados, ubicado en la calle Primero, sección San Ramón, distrito municipal de Santana, municipio de Tamayo; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandadas originales, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00087, de fecha 16 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y

confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de la prueba y desnaturalización de documentos; **segundo**: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente, si bien en el desarrollo de su primer medio de casación, cita la sentencia núm. *SCJ-PS-23-1546, de fecha 28 de julio de 2023*, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede

declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2311
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00232 y 094-2021-ECIV-00357 (2025-R0539639)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Americapital, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce,* relativa al expediente núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Respecto a la solicitud de comparecencia de las personas mencionadas, la misma se acumula para ser fallada conjuntamente con el fondo, en una misma sentencia por disposiciones distintas. Segundo: Con relación al segundo pedimento, se ordena a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, dar cumplimiento a lo solicitado por AMERICAPITAL, SRL., a los fines de que sea emitida certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, con los detalles pertinentes. Tercero: Se ordena la notificación de dicha decisión a la Policía Nacional a cargo de la parte más diligente. Cuarto: Se fija la próxima audiencia para el día 10 del mes de junio del año 2022, a las 9:00 a.m. Quinto: Vale citación para las partes presentes y representadas. Sexto: Costas reservadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto núm. 301/2022, de fecha 5 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2022; y, **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

2234/2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., y como parte recurrida Americapital, [redacted]. Del contenido de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Americapital, [redacted]., en contra de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].; esta última a su vez juntamente con [redacted] y Marianela Erynell [redacted] incoaron una acción en nulidad del indicado embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Americapital, S.R.L.; **b)** ambas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, acogió la demanda en nulidad de dicho embargo por el mismo haber

sido trabado mediante un acto irregular y ordenó su levantamiento, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada Americapital, [redacted]., por la suma de RD$250,000.00 por los daños irrogados a favor de Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., mediante la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00235, de fecha 27 de mayo de 2019.

2) Asimismo, se advierte que: **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por Americapital, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente el referido recurso, modificó el ordinal tercero, literal A de la sentencia apelada, condenó a Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., al pago de US$157,396.82 o su equivalente en pesos dominicanos y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00461, de fecha 2 de diciembre de 2019; **d)** la decisión antes indicada fue casada conforme la sentencia de esta sala núm. 3262/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021. El tribunal de envío dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación, mediante la cual decidió acumular la solicitud de comparecencia para decidirla juntamente con el fondo del asunto, ordenó que la Policía Nacional emitiera una certificación en la cual se indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional entre las entidades

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, SRL., y la POLICÍA NACIONAL, se fijó fecha para la próxima audiencia quedando citadas las partes y se reservaron las costas.

3) Cabe destacar que, conforme al historial del caso se advierte que se trata de un segundo recurso de casación entre las mismas partes y objeto del litigio. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto juzgado, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

4) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00461 fue anulada por esta sede conforme la sentencia núm. 3262-2021, del 30 de noviembre de 2021, sobre la base de que la corte de apelación adoptó un razonamiento incorrecto en derecho al retener que el conduce cuya denegación fue planteada no se encontraba en la esfera de los actos bajo firma privada, desconociendo en su ponderación que estas se enmarcaban perfectamente dentro de las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, por lo que al constituir el documento cuestionado un acto de comercio resultaba admisible reconocer que este pudiera ser objeto de la verificación de firma.

5) En esta ocasión, la parte recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley de casación, al retrotraer el caso a etapas ya rebasadas al momento de emitirse la sentencia casada, debido a que no procede que el tribunal de envío reinstruya el expediente, que fue lo que hizo la alzada al acoger el pedimento de comparecencia personal y de producción de nuevos documentos de la Policía Nacional. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al que fue juzgado, por lo que corresponde conocerlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

9) Según la sentencia impugnada dictada *in voce* el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que la jurisdicción de alzada, dispuso de manera exclusiva lo siguiente: 1) acumuló la solicitud de comparecencia para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; 2) ordenó a la Policía Nacional, a través de su Comandancia de Departamento, Oficina de Libre Acceso a la Información, emitir una certificación donde indique la existencia o no de un contrato de remozamiento y equipamiento de cocina del Palacio Nacional, entre las entidades Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. y la Policía Nacional, con los detalles pertinentes; 3) ordenó a la parte más diligente notificar al Palacio Nacional dicha decisión; 4) fijó audiencia para el día 10 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., valiendo decisión para las partes presentes y representadas; y, 5) reservó las costas, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación expuesta, la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, que dicha decisión debe recurrirse juntamente con la que dirima el fondo de la contestación y no de manera independiente como ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) En virtud del numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 452 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente

SCJ-PS-25-2410
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00036
Partes: Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. vs. Americapital, [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1500-2022-ECIV-00036, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Neolfi Marchena y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted]*, a pagar a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el ocho por ciento (8%), consistente en un monto de noventa y seis dólares (US$96,000.00), conforme el acuerdo de representación de fecha 08 de abril de 2014, del bono de firma que ascendió a un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00); b) Condena al señor* [redacted]*, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a razón de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños causados, más un uno punto* (sic) *por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120/2022 instrumentado en fecha 3 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 703/2022 instrumentado en fecha 29 de junio de 2022, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; este último sometió una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01200, de fecha 20 de octubre de 2017, rechazó ambas demandas; **b)** [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación de manera principal, y [redacted], de forma incidental. La corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la decisión impugnada, acogió en parte la demanda principal originalmente interpuesta, y en consecuencia, condenó a [redacted] a los siguientes pagos: i) US$96,000.00, conforme al acuerdo de representación de fecha 8 de abril de 2014, correspondiente al 8%, del bono de firma; y ii) RD$400,000.00, a razón

de RD$200,000.00 para cada demandante como indemnización por los daños causados, más un 1% de interés mensual; a su vez, rechazó el recurso de apelación incidental al desestimar la demanda reconvencional interpuesta por [redacted], mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", sustentada en que *de un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación (…) se observa que la parte intimante ha recurrido en casación y no ha depositado con ello toda la documentación que pretende hacer valer con su recurso, por lo que la misma carece de documentación que el tribunal pueda valorar, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible.*

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas: … *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto no exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del

recurso[1]. En estas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo**: violación de la ley por interpretación errónea de la misma; **tercero**: desnaturalización de la prueba.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que solicitó a la corte la reproducción del CD que fue depositado fuera del plazo otorgado por la alzada para poder ejercer su derecho de defensa, ya que se incorporó solo tres días antes de la audiencia, pero la corte denegó la petición, respondiendo que evaluaría posteriormente su pertinencia, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de esa prueba.

7) Asimismo, argumenta que la admisión de esa prueba vulneró su derecho de defensa, pues la corte de apelación utilizó su contenido como base fundamental para su fallo, a pesar de que la parte recurrente desconocía su contenido. Además, señala que la alzada incurrió en un error al atribuir la presentación del CD al recurrente en lugar de a la contraparte.

8) La parte recurrida sostiene, en defensa del fallo, que las pruebas fueron depositadas

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

dentro del plazo hábil y que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para conocer su contenido y ejercer su defensa. Argumenta que, desde el depósito realizado el 28 de agosto de 2018, se llevaron a cabo más de seis audiencias en un período de dos años, durante el cual la parte recurrente pudo haber presentado sus alegatos y medios de defensa, pero no lo hizo. En consecuencia, considera que su argumento carece de fundamento y que solo busca evadir las condenas impuestas en la sentencia recurrida, por lo que solicita la desestimación del medio de casación.

9) En cuanto el punto objetado la corte *a qua* estableció que:

> *8. La parte recurrida, señor [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas depositadas por la parte recurrente mediante inventario de fecha 28 de agosto de 2018, por estar fuera de plazos, además de ser audiovisuales que no fueron escuchadas ni vistas por la secretaria del tribunal, quien solo puede certificar que le fueron depositados unos cds, contrario a esto la parte recurrente, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 9. De la revisión del inventario de documento depositados en el expediente se observa que fue depositado tres días antes de la última audiencia, por lo que aún no se encontraban cerrados los debates, y el tribunal le otorgó plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento de ese cd, y pudiera rebatirlo, en ese sentido, no se evidencia violación al derecho de defensa de la parte recurrida; en ese mismo orden, respecto a que la secretaria del tribunal no la escucho ni la vio, al momento de recibirlos por ser aportados en el audiovisual, es necesario precisar que esta Sala de la Corte revisará y valorará esa prueba en el momento oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

10) El artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede al juez la facultad de administrar la medida de comunicación de documentos ya sea aceptando o descartando del debate

los documentos depositados fuera del plazo concedido, la que puede ser ejercida en función de su rol de administrador del proceso. En ese sentido, aun cuando la medida de instrucción de comunicación de documentos no es obligatoria en grado de apelación, esta puede ser ordenada por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa. Asimismo, cuando se trata de documentos carentes de novedad por haber sido conocidos por las partes anteriormente, ya sea en sede judicial o extrajudicial por la actuación espontánea de las partes, no se requieren los rigores procesales que organizan los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

11) Sobre este texto legal, que se hace extensivo también a la prueba audiovisual, ha sido juzgado por esta Sala, que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio"[2]; y que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes"[3]. "Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada,

2 SCJ, 1.ª Sala núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.
3 SCJ, 1.ª Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido: núm. 34, 17 febrero 2010, B. J. 1191.

debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa"[4].

12) En la misma línea discursiva, se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5]. Esto también incluye el derecho a la prueba, el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

13) Según se desprende del fallo impugnado, la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades soberanas, rechazó la solicitud de exclusión de las piezas depositadas por la parte recurrente mediante inventario del 28 de agosto de 2018, tomando en cuenta

4 SCJ, 1.ª Sala núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
5 SCJ 1.ª Sala núms. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311; 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín Judicial núm. 1285; 812, 9 julio 2014, Boletín Judicial núm. 1244.

que esos documentos fueron presentados antes de la última audiencia, momento en el cual los debates aún no se habían cerrado. Además, justificó haberle otorgado plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento del disco compacto, y lo rebatiese si así lo quisiere.

14) Comprueba esta Primera Sala de la revisión de la decisión de primer grado, recurrida en apelación y depositada en el expediente, que el disco compacto de que se trata fue incorporado al debate ante el juez de primer grado, por lo que no tenían un carácter novedoso. En este sentido, al no descartar la citada pieza, la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, justificando su decisión en motivos válidos, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978, lo que constituye una interpretación racional de la norma y en el marco del control de legalidad de la sentencia impugnada, de manera que no se advierte la vulneración procesal alegada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al admitir como prueba conversaciones de *whatsapp* presentadas por [redacted] y [redacted], sin que estas fueran debidamente acreditadas. Argumenta que ese tipo de documentos digitales carecen de integridad verificable y fueron impugnados oportunamente, por lo que deben considerarse apócrifos. Sostiene también que, según la normativa vigente y la jurisprudencia citada, la carga de la prueba recae en quien presenta la evidencia digital, debiendo acreditar

su autenticidad por cualquier medio pertinente. No obstante, la alzada invirtió la carga probatoria, exigiendo a la parte impugnante demostrar la falta de idoneidad de la prueba en lugar de exigir su acreditación a quien la propuso. Además, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada contradice el criterio jurisprudencial que en ella se cita, lo que implica una interpretación errónea de la Ley núm. 126-02 en cuanto a la valoración de la prueba digital se refiere.

16) La parte recurrida sostiene, en cambio, que las pruebas digitales, específicamente las conversaciones de *whatsapp* presentadas en apelación, fueron correctamente admitidas y valoradas conforme a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Destaca que esta ley reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales, equiparándolos a los actos bajo firma privada, y que la alzada consideró que la parte impugnante no demostró la falta de idoneidad de la prueba ni presentó evidencia de falsedad o alteración de los documentos.

17) En cuanto a la ponderación de las conversaciones por *whatsapp,* la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *4. La parte recurrida, señor* [redacted]*, solicitó que se declare nulo el documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 01 de agosto de 2018, el cual contiene conversaciones de whatsapp, ya que no fueron debidamente certificados por el Inacif, son documentos apócrifos y no deben ser valorados por esta Corte. Pedimento*

> *que la parte recurrente principal solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...) 7. En tal sentido, advertimos que la parte recurrida no demostró ante este plenario que los mensajes de datos aportados por las partes recurrentes no reunieran las condiciones requeridas para su validez como medio probatorio ante el tribunal, a fin de aniquilar la eficacia probatoria de esta prueba, puesto que se trasladó la carga de la prueba en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo cual no hizo, siendo así, procede rechazar la solicitud de nulidad de los mensajes de textos depositados en el expediente, procediendo este tribunal a valorarlo en el momento oportuno, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

18) Conforme revela la sentencia impugnada, el ahora recurrente (parte apelada en segundo grado) solicitó ante la alzada la nulidad del documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 1 de agosto de 2018, que contiene conversaciones de *whatsapp*, por no estar debidamente certificado por el Inacif y por considerarlo apócrifo. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal al no haberse demostrado la falsedad o alteración del documento, procediendo a valorar su eficacia probatoria en el momento oportuno.

19) En este sentido, ha sido establecido que las pruebas aportadas en el contexto de la Ley núm. 126-02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido establece que: *art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos. Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los*

actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

20) Sobre este tema, esta Sala ha sentado el criterio de que, al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como *X, Teams, Zoom, Telegram,* etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía *WhatsApp* – por su utilidad y fácil acceso—ha tenido un gran impacto en la sociedad. Esto se debe a que dicha plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc. Es por eso que las conversaciones vía *WhatsApp* deben ser admitidas como medios de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los siguientes rigores procesales: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; y *b)* que sean auténticas e integras, o sea, que no

contengan alteración, modificación, o manipulación[6].

21) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es *garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica*, al tiempo que impulsa el comercio electrónico. Sin embargo, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación; de manera que esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado[7].

22) En concordancia con los preceptos jurisprudenciales sentados, en la interpretación de la Ley de Comercio Electrónico, esta Primera Sala afianza el criterio que no basta para excluir o anular un medio de prueba producido de forma electrónica, el solo hecho de que no esté certificado, acreditado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, o sean contestados por la contraparte. Así resulta, puesto que estos instrumentos poseen la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la indicada Ley núm. 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, de lo que también se deriva que admiten la prueba en

[6] SCJ-PS-23-0742, 28 de abril de 2023, BJ 1349.

7 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1924 de fecha 25 de noviembre de 2020.

contrario. En consecuencia, visto que la corte valoró dicho medio probatorio en conjunto con los demás elementos probatorios que le fueron aportados para construir la verdad jurídica del caso, se retiene que dicho órgano no incurrió en el vicio denunciado al desestimar la petición de anularlas.

23) En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, la primera parte del artículo 1315 del Código Civil dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…". En ese tenor, una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[8]. Por consiguiente, una vez la parte accionante aportó sus medios probatorios, naturalmente correspondía a su contraparte contrarrestarlas con otros instrumentos demostrativos y no con el solo alegato que fue presentado, por lo que no se trató de una inversión forzada del fardo, sino de un efecto natural del propio artículo 1315 del Código Civil. En esa tesitura, se desestima el medio de casación analizado.

24) Finalmente, en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de la prueba al interpretar erróneamente el contenido del CD aportado como medio probatorio. Alega que, a partir de la visualización del video, la alzada concluyó de manera infundada que [redacted] y [redacted] eran los entrenadores de Dian Toscano y que habían

8 SCJ 1.ª Sala núm. 1064, 31 de mayo de 2017, [redacted]. 1278

cumplido con las obligaciones contractuales. Sin embargo, la recurrente argumenta que el video solo muestra declaraciones de un narrador sin fe pública y de terceros ajenos al contrato, sin que en ningún momento se mencione a los supuestos entrenadores ni se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, señala que las declaraciones de Toscano en el video se limitan a expresar sus expectativas profesionales sin referirse al entrenamiento recibido, lo que, según la recurrente, demuestra la falta de fundamento de la sentencia impugnada.

25) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* actuó correctamente al valorar las pruebas presentadas y que no incurrió en una desnaturalización ni en una errónea aplicación de los hechos o del derecho. Argumenta que la decisión impugnada se fundamentó en motivos serios, suficientes y razonables, en estricto apego a la ley, lo que justifica plenamente el fallo emitido.

26) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

> *26. En la especie, esta Corte ha comprobado que ciertamente el señor* [redacted] *firmó contrato con los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *comprometiéndose a entregar a estos el veintisiete por ciento (27%) de los valores que obtuviera al firmar contrato como pelotero profesional, mientras que los demandantes se comprometieron con el señor* [redacted], *a dedicar inversión y representación de deportistas, proporcionales los medios necesarios para su entrenamiento, alojamiento, sustento y facilitándole todo lo requerido hasta ser contratado por un equipo de grandes ligas. 27. Conforme las pruebas aportadas, tales como el cd en el que se visualiza la presentación del prospecto* [redacted] *conjuntamente con el manager* [redacted], *estableciendo el audiovisual que se*

> *encontraban frente a los representantes del Club de los Dogers, las conversaciones de Whatsapp, la comparecencia personal de los demandantes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, hoy recurrentes, ponen en evidencia que estos últimos cumplieron con la obligación asumida en el contrato, suministrándole entrenamientos, comidas y alojamiento al señor Toscano, que le permitieron prepararse física y técnicamente para obtener el contrato con la grandes ligas firmado con Atlanta National League Baseball Club; de su lado el señor Toscano, no aportó elementos de pruebas que destruyeran la aportadas por los demandantes, hoy recurrentes, ni compareció a la medida de comparecencia ordenada por esta Sala de la Corte y más bien admitió la firma de los contratos al solicitar que estos fueran declarados nulos, alegando haberlos firmados bajo violencia y dolo, situación que como hemos señalado, no fue probada.*

27) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la alzada fundamentó su fallo en que las pruebas presentadas, como el CD, las conversaciones de *whatsapp* y la comparecencia de los demandantes originales (hoy recurridos) demostraron el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de estos últimos. Además, señaló que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que desvirtuaran dichas pruebas ni compareció cuando fue requerido, limitándose a alegar la nulidad del contrato por violencia y dolo, sin haber acreditado tales afirmaciones.

28) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[9]. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los

9 SCJ 1.ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.

hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los medios probatorios que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[10] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

29) En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el Disco Compacto cuya desnaturalización se alega, y a pesar de que consta transcrito su contenido en el fallo impugnado, no existe la posibilidad de que esta Sala pueda evaluarlo, y contrastarlo con lo que la corte dedujo de él, dada su ausencia. En ese sentido, si bien, este es un medio de prueba producido por la parte recurrida, por lo que el recurrente podría verse impedido materialmente de aportarlo, no es menos cierto que, para poder realizar las comprobaciones de lugar es indispensable que repose el elemento contra el que se alega la desnaturalización, por lo que debe colocarse a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo una errónea interpretación de esta prueba. Al no cumplirse con este requisito, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata y, como consecuencia de ello, procede rechazar el

10 1.ª Sala, 26 de febrero de2014, núm. 70, [redacted]. 1239

recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, como ha sucedido en este caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 49, 50 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de

2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de

2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00638, dictada en fecha 13 de septiembre del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la misma.* ***SEGUNDO****: Condena solidariamente a las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019; **b)** el acto núm. 1645/2019, de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, por la parte recurrida [redacted]; **d)** el acto núm. 264/2019, de fecha 8 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del referido memorial de defensa; **e)** el acto núm. 373/2019, de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San

Cristóbal, contentivo de notificación de constitución de abogados del correcurrido [redacted] al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A.; **f)** el acto núm. 426/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de notificación del memorial de defensa del recurrido [redacted], al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A; **g)** el acto núm. 1390/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual [redacted] pone en mora al Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A., a depositar por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y el acto de constitución de abogado en un plazo de ocho días; **h)** resolución núm. 0283/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de

Seguros, S.A. y como parte recurrida [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 18 de mayo de 2016, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), [redacted] (en calidad de deudor) y [redacted] (en calidad de fiador solidario e indivisible), suscribieron un contrato de préstamo de dinero, conjuntamente con un contrato de seguro de vida con la compañía de seguros La Colonial, S.A., para garantizar la acreencia; **b)** el 11 de diciembre de 2016, [redacted] falleció a causa de tuberculosis pulmonar, síndrome de inmunodeficiencia adquirida; **c)** luego del fallecimiento del deudor, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), solicitó a la aseguradora la ejecución del riesgo cubierto por la póliza contratada, mediante reclamación núm. reclamación No. 215325; **c)** el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), notificó los actos núm. 2133-2017 de fecha 20 de junio del 2017 y núm. 4225-2017 de fecha 26 de octubre del 2017, del ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra del fiador solidario señor [redacted].

2) Continúan los eventos procesales: **d)** [redacted] incoó una demanda en devolución de dinero, homologación de deuda con abono y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA); con el propósito de que le fuera devuelto el dinero que pagó

después de la muerte del deudor y que fuese ejecutado el contrato, por lo que fue llamada en intervención forzosa la compañía La Colonial de Seguros, S. A; **e)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en cuanto a la devolución de dinero y la acogió en relación a la reparación de los daños y perjuicios, condenando al Banco Fondesa, S.A., (BANFONDESA), al pago de RD$100,000.00 a favor del demandante como indemnización por los daños morales sufridos por este, más pago del 1% de interés judicial a partir de la demanda y, finalmente, acogió la demanda en intervención forzosa, ordenándose la ejecución de la póliza de seguros en favor del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), hasta su límite, de conformidad con la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00638 de fecha 13 de septiembre de 2018; **f)** Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), interpuso un recurso de apelación principal, mientras que La Colonial de Seguros, S.A., apeló incidentalmente, ambas persiguiendo la revocación del fallo y el rechazo de la demanda. La corte rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los planteamientos de la parte recurrida

3) La parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, solicita que: *(…) este Honorable Tribunal de alzada, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia (…).*

4) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación acogió como bueno y válido el razonamiento realizado por el tribunal de primera instancia que a su vez acogió la demanda original, en contraposición de los artículos 1110, 1116, 1134, 1135, del Código Civil, así como el 42 y 44 de la Ley

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. núm. 1127

146-02, sobre Seguros y Fianzas, ignorando la intención dolosa de [redacted], quien al momento de contratar ocultó información sobre su salud. Que las obligaciones de pago de las compañías aseguradoras están sujetas al cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones establecidas en la póliza y las declaraciones veraces de preexistencia o no de enfermedades, situación que obvio la juzgadora.

7) La parte recurrida [redacted], defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* justificó su fallo al desconocer si ciertamente el fenecido señor [redacted] adquirió la enfermedad que le produjo la muerte antes a la solicitud del préstamo o tiempo después, razón por la cual resulta imposible determinar si el fallecido mintió al declarar en el formulario de solicitud de préstamo que no padecía ninguna de las enfermedades allí especificadas, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

8) Contra el correcurrido, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), fue pronunciado el defecto por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

9) En cuanto a la situación procesal denunciada, se advierte la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que, en este sentido, si bien el señor [redacted], consintió una solicitud de contratación de una póliza de seguros con la compañía La Colonial*

> *de seguros, S. A., para garantizar el pago de las acreencias del BANCO DE AHORROS Y CREDITOS FONDESA, S. A., en el caso de su fallecimiento, y designando a dicha institución bancaria como beneficiaria de dicha póliza, sin embargo, no se ha demostrado ni se ha probado que al consentir dicha solicitud tanto el asegurado como su fiador solidario tuvieran conocimiento cabal y pleno, como lo establece el precitado artículo 53 de la Constitución de la República, de la existencia de las cláusulas de exclusión de los riesgos cubiertos. Que en ese sentido hay que colegir que, de haber tomado conocimiento de dicha información es posible que el señor* [redacted]*, y su garante solidario, el señor* [redacted]*, no hubiesen contratado. Que teniendo el Banco demandado pleno conocimiento de la existencia de dicha póliza, y de ser el beneficiario de la misma, al proceder a intimar al señor* [redacted]*, mediante los mandamientos de pago ya señalados y a trabar embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin antes agotar el procedimiento de ejecución de la póliza al haberse producido el riesgo cubierto, incurrió en una falta grave por imprudencia que es capaz de comprometer su responsabilidad civil. Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en este sentido si bien en el formulario suscrito por el señor* [redacted]*, éste declara en el formulario de solicitud del seguro: "COPIAR * UNO", no es menos verdad que le corresponde al que pretenda liberarse de la obligación asumida de responder por el evento asegurado establecer la prueba de la mala fe del asegurado al afirmar como cierta una condición que no lo era. Que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados por los recurrentes hizo una correcta aplicación del derecho, y esta Corte asume como suyas las motivaciones de la misma para rechazar ambos recursos de apelación, y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada (…)*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso de apelación la corte examinó el contrato de póliza del cual retuvo que a pesar de que contiene una cláusula de exención a favor de la aseguradora cuando

existen enfermedades preexistentes por parte de los suscriptores, no le fue demostrada la mala fe del deudor al momento de firmar el contrato, así como tampoco si este al momento de la firma ya padecía la enfermedad que le causó la muerte, situación procesal esta que sirvió de sostén y fundamentación para rechazar los recursos de apelación, mediante la técnica de adopción de motivos en sede de alzada .

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación se admite que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[2]; esto implica que la asunción de motivos por parte de la corte, por sí sola no justifica la casación del fallo, sino que es preciso valorar las precisiones del primer que decidió en sede de primer grado para determinar si esas justificaciones son suficientes para justificar el fallo.

12) Cabe retener que el tribunal de primera instancia sobre la intervención forzosa y la ejecución del contrato de póliza, que es lo que ocupa a la recurrente en casación, determinó lo siguiente:

> *Que conviene decidir primero la demanda en intervención forzosa en razón de que la parte demandante* [redacted] *en su calidad de fiador solidario del difunto* [redacted]*, ha llamado en intervención forzosa a La Colonial S.A., Compañía de Seguros, para que realice la ejecución de la póliza de*

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. núm. 1229.

> *seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre la Colonial, S. A., compañía de seguros y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), siendo este último el beneficiario de la póliza con respecto al préstamo de fecha 18 de mayo del 2016, anteriormente descrito. 15. Que en esas atenciones este tribunal ha podido apreciar que real y efectivamente existe una póliza de seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa) y la Colonial, S. A., compañía de Seguros, a fin de garantizar el pago del crédito establecido en el preindicado préstamo entre el señor [redacted] y la susodicha entidad financiera. 16. Que mediante certificación fecha 22 de noviembre del 2017, se evidencia que el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), solicitó la ejecución de la póliza señalada ante el fallecimiento de su deudor [redacted], estando el seguro en el derecho de realizar la investigación de lugar a fin de verificar si existe alguna causa de exclusión para proceder a cumplir con su obligación pecuniaria establecida en el contrato hasta el límite de la póliza, sin embargo a la fecha no ha presentado los resultados de la investigación, limitándose a presentar facturas del Centro Médico Dr. Bethacourt indicando los gastos de internamiento por problema de salud de fecha 2 de septiembre del 2016 y 16 de noviembre del 2016, cuyos documentos no invalidan su obligación para ejecutar la póliza de seguro de vida para el préstamo en cuestión. 17. Que el interviniente forzoso alega que la cobertura de la póliza solo cubre las enfermedades preexistente VIH o Sida cuando el fallecimiento de una persona ocurre dentro de los dos primeros años de iniciada la cobertura; que este sentido el tribunal ha verificado que la solicitud para la inclusión en la póliza de seguro de préstamos No. 73295947 en favor de Banco de Ahorros y Créditos Fondesa S.A. (Banfondesa), realizada por el señor [redacted] se efectuó en fecha 14 de mayo del 2016 y el mismo falleció el 15 de diciembre del 2016, por lo cual el fallecimiento se produjo dentro de los dos primeros años de la emisión de la póliza, por lo cual procede desestimar el alegato de exclusión, por ser notoriamente improcedente e infundada.*

13) Los artículos cuya violación se alega establecen que: artículo 1134: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén*

autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; artículo 1135, determina que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece que: *La póliza de seguros y/o el contrato de fianza con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen*.

14) De lo expuesto se deriva que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación e incluso en ocasión de su terminación. En ese sentido corresponde a cada contratante la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

15) Es preciso destacar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, puesto que en función de los datos

objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho[3].

16) En contexto de lo expuesto, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por lo tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza[4].

17) Este criterio jurisprudencial se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los

3 SCJ-PS-22-2982, 28 de octubre de 2022, B. J. núm. 1343.
4 Ídem.

beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas. b) Sean substanciales. c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

18) En este sentido, a pesar de que la parte ahora recurrente adujo ante los tribunales de fondo que el contratante padecía una enfermedad que no declaró y que eso constituía una actuación dolosa y de mala fe, que daba lugar a un eximente de responsabilidad a favor de la aseguradora; en cambio, el tribunal juzgó tras la valoración de las cláusulas contractuales, que estas permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión y tras realizar el cálculo, entre la suscripción del contrato y el fallecimiento del contratante, comprobó que todavía este plazo no había vencido, por lo que concluyó en que la póliza debía ser ejecutada.

19) En cuanto al argumento de comportamiento doloso y de mala fe, la alzada retuvo, que no le fue suministrada la prueba de que el fallecido conocía que poseía la enfermedad al momento de contratar, sino que se limitó a aportar pruebas de gastos de internamiento del fallecido, mas no un informe médico, estando en el derecho de practicar una investigación para acreditar los hechos invocados.

20) A título de reflexión procesal, es importante destacar que se entiende como buena fe, el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; la mala fe, sin embargo, es la actitud en que falta sinceridad y

predomina aquella; que la buena fe se presume, no hay que probarla, en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega[5].

21) En el mismo contexto, cabe retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que la validez de los contratos se encuentra sujeta a que el consentimiento haya sido obtenido de manera válida; que el fraude al momento de realizar la convención es un vicio del consentimiento equiparable al dolo, el cual una vez establecido es causa de nulidad[6], según el artículo 1116 del Código Civil, cuando dispone que: *El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; que, asimismo, el artículo 1109, del mismo código, señala que *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*.

22) Según lo expuestos precedentemente, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal de falta de ponderación de las presuntas declaraciones dolosas del fallecido al momento de contratar, puesto que, luego de valorar los hechos de cara a los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, adoptó la motivación articulada en sede de primer grado, quién a su vez analizó juiciosamente de la comunidad de prueba aportadas, en el contexto siguiente: en primer orden

5 SCJ-PS-23-0597, de fecha 29 de marzo de 2023, Exp. núm. [redacted]-RECA-01233, B. J. núm. 1348
6 Sentencia núm. 43, del 30 de mayo de 2018, Exp. 2012-4030. [redacted]. núm. 1290, página 708.

las cláusulas contractuales que permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión, tal como ocurrió. En segundo orden, fue valorado el hecho de que no le fue demostrado que el fallecido tuviere conocimiento previo de que padecía la enfermedad que le causó la muerte, lo cual configuraría la mala fe y el dolo, cuestiones que no se presumen y no fueron demostrados.

23) Conforme a la argumentación jurídica desarrollada, se advierte que tanto la corte, como el tribunal de primer grado, cuyos fundamentos asumió la alzada, produjeron motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de casación retener que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con este, el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada el 16 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted] de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ARCENIO CONTRERAS VILLA FAÑA y [redacted] *, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-0165, de fecha 14 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud de la facultad de avocación, la Demanda en Ejecución de Contrato de Venta de inmueble, Desalojo y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS, y en consecuencia: A) ORDENA el Desalojo de los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: 'Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 32, con una superficie de 2157 Mts2, Solar No. 151, del municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este'. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr.* [redacted] *, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted] *, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019; **b)** los actos de emplazamiento núms. 328/2019 y 233/2019, instrumentados el 22 de marzo y 8 de abril de 2019, respectivamente, por los

ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 8 de abril; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 212/2019, instrumentado el 6 de mayo de 2019 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2019; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la [redacted] de Justicia, la solución del presente recurso de casación; y f) la sentencia TC/1230/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, que anuló la decisión 1675/2021 emitida por esta Sala en relación con el presente expediente.

B. Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** bajo el argumento de incumplimiento en el pago y entrega de un inmueble vendido, [redacted] demandó en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted]; proceso en el que intervinieron de manera voluntaria [redacted], exigiendo la ejecución de un acto posterior, mediante el que el demandado les transfirió el derecho de propiedad sobre el inmueble cuyo desalojo era pretendido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-0165, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisible, de oficio, la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante (hoy recurrido); y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00019, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la que declaró el defecto por falta de comparecer de [redacted] y [redacted], al tiempo que revocó la decisión de primer grado. Al hacer uso de su facultad de avocación, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted] del inmueble vendido.

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia a través de la sentencia núm. 1675/2021, de fecha 30 de junio de 2021[1], que declaró caduco el mencionado recurso; **e)** dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional, en ocasión del cual el referido veredicto fue anulado por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1230/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

3) Los motivos en que el Tribunal Constitucional dominicano sustentó la anulación de la sentencia núm. 1675/2021, emitida por esta Sala el 30 de junio de 2021, son los siguientes:

> *...10.25. La falta de ponderación de un documento fundamental, como lo es el memorial de defensa, para definir la suerte del recurso de casación supone una vulneración al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, sobre todo cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón por la cual se produjo la declaratoria de caducidad. Esta situación se agrava cuando, en virtud de criterios propios de la Primera Sala de la [redacted] de Justicia, se rechaza la caducidad del recurso de casación cuando la parte recurrida formula su memorial de defensa y presenta sus argumentos contra el recurso el (sic) recurso (sic) de casación, lo cual implica a su vez en una violación al principio de igualdad en la aplicación de las normas, sin que dicha alta corte presentara justificación del por qué no aplicaría su criterio preexistente al caso que hoy nos ocupa en revisión constitucional (Sentencia TC/0094/13).*

1 SCJ 1.ª Sala, núm. 182, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

4) Con la anulación de la indicada sentencia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo. Por consiguiente, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en cuestión, en apego a lo que disponen el artículo 184 de la Constitución dominicana, y el artículo 54, inciso 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Incidentes

5) En primer término, procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, los cuales versan en el sentido siguiente: *i)* que se declare inadmisible o caduco el recurso de casación, toda vez que la parte recurrente mediante el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por [redacted], se limitó a emplazarlo a comparecer ante la [redacted] de Justicia en el plazo de ocho días, es decir, en la octava franca de ley, además de que

no realiza la debida exhortación a fin de que produzca, notifique y deposite el memorial de defensa; *ii)* que se declare caduco el recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no emplazó en el término de 30 días, según lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726; *iii)* que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, ya que el recurrente no ha desarrollado una correcta exposición de los hechos y derechos o los medios de casación, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la ley antes señalada.

6) Si bien la parte recurrida señala que esto es motivo de inadmisibilidad o caducidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el artículo 6 de la Ley 3726 para casos como este es la nulidad y posterior caducidad, por lo que procede darle su verdadera connotación.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la* [redacted] *de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el*

domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

8) La situación procesal que nos ocupa se sustenta en el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por [redacted], contentivo de *acto de emplazamiento*, realizado a requerimiento de [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente: *'… he notificado al recurrido ARCENIO CONTRERAS VILLAFAÑAS, y DR.* [redacted]*, (Abogado del Recurrido) en cabeza de acto lo siguiente: 1- la autorización a emplazar de fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juez Presidente de la* [redacted] *de Justicia, Expediente único 549-2017-00376, y exp. No. 003-2019-01722. 2- El memorial de casación recibido en fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), más todos los documentos anexos a dicho memorial, por lo que CITA Y EMPLAZA, a comparecer en el plazo de ocho (8) días franco (8va. Franca de ley), por ante la PRESIDENCIA DE LA HONORABLE* [redacted] *DE JUSTICIA, a los fines de conocer el recurso de CASACIÓN interpuesto por mi requiriente ABRAHAM VALENZUELA*

VALENZUELA, en contra de la sentencia civil no. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019)…'.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación[2]. Asimismo, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación. No obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[3].

10) Esta jurisdicción también es del criterio –sin abandonar el criterio señalado en el párrafo anterior—de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[3] *Ibidem.*

y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica[4].

11) En la especie, del estudio del acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, antes descrito, se evidencia que en este se señala que se *cita y emplaza* a la parte recurrida, haciéndose constar que al recurrido le fue notificada copia del auto y del memorial de casación. Se constata además que, en dicho acto, tal y como lo plantea el recurrido, este fue emplazado a comparecer en un plazo de ocho días francos, lo cual es incorrecto, ya que dicha parte cuenta con 15 días para producir su memorial de defensa.

12) En el mismo contexto, el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido produjo su escrito de defensa en tiempo hábil, el cual posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia, el acto cuestionado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio. En el caso, no ha sido demostrada lesión alguna en detrimento de los derechos del recurrido, y es por ello que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pedimento de nulidad y

[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; SCJ-PS-24-0974, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

consecuente caducidad carece de fundamento y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En cuanto a la caducidad fundamentada en que el recurrido no fue emplazado dentro del plazo de 30 días, según el mandato del artículo 7 de la ley 3726: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

14) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, el hoy recurrente luego de ser autorizado por el Presidente de esta [redacted] de Justicia a emplazar en fecha 18 de marzo de 2019, procedió a notificar a la parte recurrida del memorial de casación en fecha 8 de abril del 2019, es decir, a los 20 días de la fecha en que fue proveído del referido auto, en fiel cumplimiento a la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar la caducidad examinada.

15) En cuanto a la causal *iii)* del párrafo 5), concerniente a que el recurso de que se trata no contiene una exposición clara de los medios de casación, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su

fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

16) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[5]. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Valoración de los medios de casación invocados

17) En la contestación que nos ocupa, aunque la parte recurrente enumera tres medios de casación, no estableció los epígrafes acostumbrados. Sin embargo, de la lectura del memorial de casación, se pueden evidenciar los siguientes agravios: violación al derecho de defensa y debido proceso, de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; violación del artículo 1599 del Código Civil; falta de motivación.

5 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

18) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra, al haber indicado el apelante que no constituyó abogado, cuando sí lo hizo a través del acto núm. 715/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], sin recibir avenir a la audiencia celebrada ante la alzada.

19) Respecto a dicho medio el recurrido alega que la alzada salvaguardó el derecho de defensa del actual recurrente, puesto que comprobó del acto núm. 805-2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, contentivo de apelación, que el apelado fue notificado en su propia persona, por lo que tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia a plantear sus medios y no lo hizo. Aduce, también que el acto núm. 715/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018 nunca le fue notificado.

20) La alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte ahora recurrente expuso lo siguiente:

> *Que por su lado, la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*, no comparecieron* (sic) *a la audiencia celebrada por esta Corte para plantear sus medios de defensa, declarando el abogado de la parte recurrente que la parte recurrida no constituyó abogado en la presente instancia por lo que solicita que se pronuncie el defecto en contra de la misma por falta de comparecer no obstante citación legal. Que por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al*

debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgado salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte recurrida, ha sido debidamente citada. Que en este sentido esta Corte ha podido comprobar que mediante el Acto contentivo del Recurso de Apelación del cual se encuentra apoderada, marcado con el No. 805-2018, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2018, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores ARCENIO CONTRERAS VILLA FAÑA y* [redacted]*, fueron notificados los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el primero* [redacted]*, Santo Domingo Este, pero que en el lugar de su traslado verificó éste no* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, siendo recibido por su propia persona, por lo que los mismos se encontraban debidamente citados, teniendo la oportunidad de comparecer a audiencia a plantear sus medios de defensa, lo cual no hicieron. Que en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.*

21) Para lo que nos ocupa, se precisa señalar que el derecho de defensa es un derecho fundamental conforme al artículo 69, numeral 4, de la Constitución. Este derecho constituye una garantía procesal para los ciudadanos, cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial, la posibilidad de recurrir dicha decisión para

formular alegaciones oportunas, proponer medios de defensa pertinentes y contradecir los argumentos de la contraparte[6].

22) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[7], conforme a la Ley núm. 362 de 1932. Este acto consiste en la convocatoria que realiza un abogado a otro para discutir un asunto ante los tribunales, y solo produce efectos si ha sido notificado con al menos dos días francos de antelación a la fecha de la audiencia. Esta formalidad deja de ser exigible únicamente cuando ambas partes presentes han sido citadas mediante sentencia dictada en audiencia[8].

23) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad de que la persona esté presente en todas las etapas del proceso judicial en las que se discuta algún interés o derecho fundamental esta presencia se garantiza, principalmente, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[9].

24) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha conceptualizado el derecho de defensa procesal como el conjunto de decisiones

[6] SCJ-PS-24-2394, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[7] SCJ 1.ª Sala, núm. 26, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237.
[8] SCJ-PS-24-1059, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[9] Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 de mayo de 2017.

necesarias para asegurar la adecuada defensa de quienes se encuentran sometidos a consideración judicial. Este derecho, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del debido proceso y debe ser interpretado de manera amplia.

25) Si bien esta Primera Sala ha establecido que no procede la presentación de documentos nuevos en casación, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, se ha reconocido una excepción cuando la parte que no compareció ante los jueces de fondo alega en casación la vulneración de su derecho de defensa. En tales casos, se admite la posibilidad de presentar elementos que no pudieron ser aportados a la jurisdicción de origen, precisamente por la falta de participación efectiva en el proceso de la parte recurrente en casación[10].

26) En atención a lo anterior, esta Primera Sala constata que la alzada pronunció el defecto de [redacted], al acoger como cierta la afirmación del ahora recurrido en el sentido de que dicho señor no había constituido abogado. No obstante, de los documentos aportados a este proceso se verifica que, mediante acto núm. 715/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del actual recurrente, notificaron la constitución de abogado al Dr. [redacted], abogado

[10] SCJ 1.ª Sala, núm. 17, 28 de agosto 2019, BJ 1305.

constituido del entonces apelante, quien recibió el acto en su persona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-0165, dictada el 14 de mayo de 2018.

27) Del estudio del fallo impugnado se desprende que la dirección en la cual fue notificado el acto de constitución de abogado corresponde a la señalada por el letrado del apelante. Conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[11].

28) De lo expuesto se concluye que no fue notificado acto de avenir al abogado constituido del apelado –hoy recurrente—, a pesar de que este último había formalizado su constitución de abogado. En consecuencia, resultaba improcedente el pronunciamiento del defecto. Esta [redacted] de Justicia ha reiterado que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir al abogado de la contraparte[12].

29) De conformidad con lo antedicho, se comprueba que la corte de apelación dedujo erróneamente que [redacted] no tenía abogado constituido y

[11] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[12] SCJ 1.ª Sala, núm. 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

apoderado y que incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente, debido a que los apelantes omitieron la constitución de abogado que le fue notificada mediante acto núm. 715/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, descrito anteriormente.

30) Si bien la corte dictó su decisión conforme los hechos y documentos que tuvo a la vista, lo cierto es que el recurrente, afectado con el defecto pronunciado en grado de apelación, ha demostrado ante esta Primera Sala que sí constituyó abogado, como consecuencia de la notificación del recurso de apelación que apoderó a los jueces del fondo. Esta situación ocasionó la vulneración a su derecho de defensa, como se invoca, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

31) De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la [redacted] de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. Alejandro

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la* [redacted] *de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02929, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Remite el presente expediente al juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición, liquidación y cuenta de los bienes de que se trata. TERCERO: Declara las costas deducibles de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 432/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 400/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inició una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, contra [redacted], fundado en el estado de indivisión en que se encontraban luego de divorciarse; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02929, de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, de fecha 1 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 815 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **tercero:** violación al principio de uniformidad de la jurisprudencial nacional

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita una sentencia dictada por las Salas Reunidas en el año 2020, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2283
Exp. núm. 531-2022-ECON-02079(2024-R0572589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. Rosy F. Bichara González y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Lluvia M. García y [redacted] y, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador Ing. [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00058, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, las señoras* [redacted] *y* [redacted] *mediante actos marcados con los núm. 422-2019, de fecha quince del mes de julio del año dos mil diecinueve (15/7/2019), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, acto núm. 192/2019 de fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil diecinueve (10/7/2019) del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original del D.N y acto marcado con el núm. 667-2019 de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve (6/8/2019), del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia MODIFICA la sentencia marcada con el núm. 1076-2018-Sciv-0059 de fecha veintiún del mes de junio del año dos mil dieciocho (21/6/2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad S.A. (Edesur Dominicana) al pago de una indemnización a la señora* [redacted]*, en su calidad de propietaria, ascendente a la suma de seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos dominicanos y a la señora* [redacted]*, en su calidad de inquilina, ascendente a la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados a causa de dicho incendio;* ***SEGUNDO:*** *EXCLUYE a las Empresas Generadora de Electricidad Haina S.A. (EGE-HAINA), y de Transmisiones Eléctricas Dominicana (ETED) de la presente demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las*

> *costas en favor y provecho del abogado Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 738/2020, de fecha 28 de noviembre de 2020, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositado en fecha 8 de noviembre de 2020 y notificado el 11 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1,206/2020; **d)** el memorial de defensa de la Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) depositado en fecha 8 de enero de 2021 y notificado el 19 de enero de 2021, según el acto núm. 33/2021; **e)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) depositado en fecha 7 de diciembre de 2020 y notificado el 27 de octubre de 2021, conforme el acto núm. 1065/2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2018 ocurrió un incendio en la casa marcada con el núm. 6 ubicada [redacted], propiedad de [redacted], la cual estaba ocupada por la inquilina [redacted], quedando la vivienda totalmente destruida y reducida a cenizas al igual que los bienes que se encontraban dentro de ella; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00359, de fecha 21 de junio de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes. La corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó únicamente a Edesur Dominicana, S. A. al pago total de RD$800,000.00 por los daños irrogados en favor de las demandantes, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en ocasión de su memorial de defensa plantea que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, puesto que fue instrumentado por un alguacil del Tribunal Superior Administrativo, quien no tenía atribución ni competencia territorial para trasladarse desde la ciudad de Santo Domingo hasta la provincia Barahona a realizar la notificación del recurso de

casación, con excepción de las actuaciones que sobrevinieran del Tribunal Superior Administrativo ya que solo tienen jurisdicción nacional y para todas las atribuciones y materias los alguaciles asignados a la Suprema Corte de Justicia.

3) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 738/2020, de fecha 28 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación realizado a requerimiento de la actual recurrente.

4) La Constitución dominicana del 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, estableciendo en la Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos a seguir por ante estos tribunales que conforman la jurisdicción especializada serán determinados por la ley. Los tribunales superiores administrativos podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación, conforme dispone el artículo 164 de la Constitución.

5) El Tribunal Superior Administrativo funge como órgano de jurisdicción nacional, con asiento en la capital de la República Dominicana, de lo cual se deriva que el alguacil adscrito a dicha jurisdicción especializada tiene competencia para hacer notificaciones

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de actos judiciales o extrajudiciales fuera de la demarcación territorial donde se encuentra el domicilio del Tribunal Superior Administrativo.

6) Conforme con lo expuesto, se retiene que el alguacil actuante de estrados del Tribunal Superior Administrativo al notificar el recurso de casación en el domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted] ubicado en la calle [redacted] (antiguo sector de la [redacted] actuó dentro del ámbito de su competencia, lo que significa que el aludido acto núm. 738/2020 constituye una actuación procesal que fue válidamente llevada a cabo, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

7) Por otro lado, la parte recurrida [redacted] y [redacted] en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se ratifique la sentencia objeto del presente recurso. Es importante destacar que "ratificar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; SCJ 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

decisión.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

9) En el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte se limitó a afirmar que le da credibilidad al testimonio, sin embargo, no ofrece motivaciones que precisen cómo las declaraciones de dicho testigo, que no dice cómo se quemó esa casa ni permite establecer que la energía eléctrica ocasionó el siniestro determinan de manera indudable la participación activa de la cosa. La corte no advirtió que el testigo no cita la ocurrencia del alto voltaje, como afirman los bomberos, que ha ocurrido en las circunstancias que se han descrito, sin explicación ni criterio científico alguno.

10) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte retuvo que "existe un informe del cuerpo de bomberos del municipio de Cachón donde se hace constar que el motivo de ese incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico" dejando todo calcinado, pero dicha afirmación carece de criterio científico ya que no contiene explicaciones que permitan determinar cómo verificó esa causa del incendio, ni cómo se produjo el incendio de la vivienda, ni donde se inició el siniestro, ni las condiciones de las líneas de distribución al momento y después del mismo, por lo cual no tiene alcance alguno como prueba para establecer la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur. La alzada no ofreció motivaciones que permitan establecer que procedieran a ponderar esa documentación y que sustenten que ese evento haya sido determinante, ni cómo fue ocasionado dicho incendio, en tanto que esa documentación no tiene alcance

alguno para determinar la causa y considerar como establecida la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur. La decisión impugnada no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la verdadera tutela judicial y garantía del debido proceso que manda la Constitución, la cual debe ser casada por falta de base legal, ya que no permite a esta sede de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

11) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte ponderó la ocurrencia del hecho, lo cual implicó las pruebas de orden documental e ilustrativas presentadas, lo cual fue robustecido con el testimonio circunstancial de Yoel Garó Pérez quien aclaró que el incendio se produjo a raíz de un problema en el suministro de energía ya que la luz iba y venía lo que implica que las pruebas fueron debidamente ponderadas por los jueces de la alzada.

12) La parte correcurrida Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) en defensa de la sentencia impugnada alega que no puede considerarse que una sentencia está aquejada de base legal bajo la premisa de que un informativo testimonial no indica el porqué de un acontecimiento puesto que la intención de este medio probatorio no era acreditar la ocurrencia del incendio, sino su causa. En cuanto a la fuerza probatoria del informe del Cuerpo de Bomberos se debe recordar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten. La alegada falta de criterio científico no es más que un argumento vago que se destruye por sí solo

porque el artículo 15 del Decreto núm. 316-06 le impone a este cuerpo especializado la obligación de presentar y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, así como le prohíbe a los ciudadanos oponerse a estas inspecciones. Este razonamiento indica que los bomberos es la entidad funcionalmente más preparada y que cuentan con el conocimiento técnico para aclarar acontecimientos como el ocurrido, al tratarse de entidades municipales cuentan con un grado extra de legitimación hasta prueba en contrario.

13) Continúa la parte correcurrida la Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) alegando que Edesur se encontraba en la obligación conforme el artículo 1315 del Código Civil de contradecir la imputación que se hace en su contra a través de medios probatorios más convincentes dada la carga dinámica de la prueba. Sin embargo, en su insuficiente ejercicio probatorio se limitó a aportar un reporte emitido por la propia recurrente que por razones obvias la excluía de toda responsabilidad. La sentencia impugnada cumple a cabalidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que aplica el derecho a los hechos de manera inmejorable.

14) La parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en defensa de la sentencia impugnada alega que la decisión no se encuentra afectada de un déficit motivacional, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permitirá a esta sede de casación ejercer su control de determinar que en la contestación que nos ocupa se ha hecho una correcta

aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que ante esta alzada ha quedado comprobado por la declaración del testigo presentado por la parte recurrente señor [redacted], quien ha expresado "que esa noche se encontraba con otro joven y se fijó que la luz estaba va y viene y que de repente vio el humazo, que vieron la casa coger candela y que trataron de ir por atrás para ver si echaban agua para que no se queme la otra casa, quemándose también todos los ajuares", que en ese sentido esta alzada le da credibilidad al testimonio del testigo propuesto por la parte recurrente. Que en el caso en cuestión concurren y se ha demostrado todos los requisitos constitutivos de la de la responsabilidad civil las cuales son: a) El perjuicio sufrido por el recurrente consistente en la pérdida de vivienda y todos sus ajuares. b) La relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por el recurrente son consecuencias directas del incendio provocado por el cable eléctrico (el fluido que conducía propiedad de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) (…). Que también existe un informe del cuerpo de bomberos del Municipio de Cachón donde se hace constar "que el motivo de ese incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico. Que anexo al presente expediente figura un reporte e información del Sistema de Gestión Comercial emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) dando como conclusiones lo siguiente: se desconocen las causas que provocaron el incendio, debido a que no se encontraron evidencias de las mismas. Se descarta la ocurrencia de un alto voltaje, porque los demás clientes no fueron afectados, considerando que el incendio inicio en el interior de la vivienda y el cliente estaba conectado a las redes eléctricas de manera ilegal. La Empresa Edesur en dos*

> *ocasiones le había suspendido el servicio eléctrico al cliente por falta de pago y este volvía a conectarse a las redes de distribución de manera ilegal, ya en fecha 11 de diciembre de 2018 el cliente cumplió con su obligación de pago y por esta razón se le normalizo el servicio; que en ese sentido esta alzada respeto al informe rendido por la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana) ha podido comprobar que dicho informe presenta una serie de contradicción que hacen dudar la veracidad de su información, pues por ejemplo por un lado dice que el cliente estaba conectado de manera ilegal y que en ocasiones le habían suspendido la energía eléctrica; por otro lado dice que en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho (11/12/2018) el cliente cumplió con su obligación de pago y normalizado el servicio, en tal razón con relación al informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) depositado en esta alzada, la parte demandante estaba de manera regular y no puede dar criterio la empresa (Edesur Dominicana) de que estaba de manera irregular, aun expresando la misma que pago su energía (…).*

16) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho

fortuito o de fuerza mayor[2].

17) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró particularmente la certificación de fecha 11 de febrero de 2018 emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, en la cual se hizo constar que el incendio fue producto de un alto voltaje eléctrico, aunado al informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted] quien manifestó que: "esa noche se encontraba con otro joven y se fijó que la luz estaba va y viene y que de repente vio el humazo, que vieron la casa coger candela y que trataron de ir por atrás para ver si echaban agua para que no se queme la otra casa, quemándose también todos los ajuares", de cuya ponderación conjunta y armónica derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demandada en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

18) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, Boletín judicial núm. 1317.

así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el entendido de que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[3].

19) Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la jurisdicción de alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[4].

20) En cuanto al informativo testimonial, si bien esta sede de casación ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por

[3] SCJ-PS-22-3252, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[5].

21) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio al informativo testimonial conjuntamente con la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona.

22) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial

[5] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda se fundamentó en que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que se demostró la participación activa de la cosa inanimada.

24) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada juzgó a partir de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

25) En cuanto a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido conjuntamente con la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Sin embargo, respecto a la parte correcurrida la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procede acoger la pretensión de condenación en costas por ser conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2191
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01478 (2024-R0826866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted], [redacted], Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-HAINA) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], Lluvia M. García y [redacted], abogados de la parte recurrida la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (Ege-Haina), y al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ernesto Mena Tavárez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por [redacted], en calidad de director de litigios, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por mal fundado; y se CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00451 de fecha 03 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con los motivos que se suplen.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados, doctor* [redacted] *y licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 420/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024; y d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 833-2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], presentó formal inhibición por haber participado como juez en una de las decisiones de fondo del presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por esta rehusarse a indisponer los fondos pertenecientes a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), a pesar de haber trabado un embargo retentivo, bajo la premisa de que se trata de un organismo

estatal; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00451, de fecha 3 de julio del año 2020; **c)** la demandante recurrió esta decisión ante la corte, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el recurrente el interés casacional que reviste su caso, conforme lo exige el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

4) En cuanto al plazo para recurrir en casación, el artículo 92 de la Ley 2-23, al regular la materia que nos ocupa dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El presente recurso fue ejercido el 21 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de octubre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53. De lo expuesto se deriva que en la contestación concernida requiere acreditar interés casacional como test de admisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la inadmisibilidad planteada por resultar improcedente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** normas jurídicas erróneamente aplicadas respecto al alcance de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desconocimiento del carácter de empresa pública-mixta-privada de la Opret; **tercero:** obviar el carácter financiero de la Opret como excepción establecida en el artículo 1 de la Ley 86-11, sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte aplicó incorrectamente los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil ,al

determinar que para que se configurase el daño se debía demostrar que el embargo había sido validado, lo cual constituye una desnaturalización del objeto de la demanda, ya que el juez de primer grado se enfocó en el carácter público de la Opret para descartar la demanda, sin que la validez del embargo retentivo constituya un punto puesto bajo el escrutinio de la corte. Entonces el punto controvertido no fue si la demandante contaba con sentencia que validaba el embargo, sino en el daño producido por la entidad de intermediación financiera al negarse a retener los fondos embargados, bajo el supuesto de que se trata de fondos públicos.

8) Igualmente, en los segundo y tercero medios la parte recurrente denuncia que la corte desconoció que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) si bien se trata de una entidad estatal es una empresa pública-mixta privada y tiene carácter financiero por lo que no es beneficiaria de la excepción que consagra el artículo 1 de la Ley 86-11, por lo tanto, es pasible ser embargada, de conformidad con la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Movilidad Vial, en su artículo 376.

9) La parte recurrida en cambio sostiene que no le era posible retener los fondos porque estos se encuentran protegidos por la Ley núm. 86-11, que prohíbe el embargo de los fondos públicos sin excepción alguna.

10) La corte, para rechazar el recurso desarrolló los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Considerando que, para que haya responsabilidad civil por el hecho personal es preciso demostrar la existencia de un daño y una conducta antijurídica por la cual se produce el daño, es decir, la atribución de una falta o incumplimiento con la que determina el vínculo de causalidad adecuada, como lo imponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Considerando que, de la situación expuesta queda entendido que el daño que aduce la empresa recurrente consiste en no haber podido cobrar el crédito que posee en contra de Opret debido a que el Banco de Reservas se ha rehusado a retener los fondos a través del embargo. Siendo el punto de interés tener que determinar si el Banco estaba en la obligación de retener esos fondos y de entregarlos. Considerando que, para que el Banco, en condición de tercer embargado, comprometa su responsabilidad teniendo que pagar el monto del embargo, debía haberse demostrado que pagó a su deudor no obstante que tenía la obligación de la retención o que rehúsa pagar a pesar de una orden judicial expresa. En este sentido, el artículo 1242 del Código Civil dispone que el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor. Considerando que, en este caso, la parte recurrente no ha demostrado que el referido embargo retentivo haya sido debidamente validado como lo mandan los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Para que el Banco de Reservas tuviera la obligación de pagar los valores del embargo, en primer orden era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al tercero embargado a pagar; lo que en esta alzada no se ha demostrado. El asunto relativo a si las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte eran inembargables es de la atribución del juez de la validez del embargo, puesto que es el que tiene que establecer que el embargo había sido hecho siguiendo las formalidades de la ley y determinar que los fondos eran embargables, debido a que el embargo retentivo civil es un embargo conservatorio sometido a la validez. Considerando que, una vez validado el embargo es que el tercer embargado sufre las consecuencias de la oponibilidad en caso de haberse despojado de los valores de su deudor, situación que en esta alzada no se ha

> *configurado para que pueda retenerse la falta y con esta el vínculo de causalidad a la pérdida que se aduce como daño. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado, se confirma la sentencia y se condena a la recurrente al pago de las costas por sucumbir, en aplicación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

11) La contestación que nos ocupa originalmente trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas, basada en la negativa de esta entidad bancaria de indisponer los fondos en ocasión de un embargo retentivo dirigido contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), argumentando que dichas cuentas son fondos públicos inembargables. En ese sentido, la acción persigue el resarcimiento de los daños que sostiene la recurrente le fue causado por dicha negativa.

12) En sede de primera instancia fue rechazada la demanda, bajo el fundamento de que Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), es una entidad estatal y por lo tanto sus bienes son inembargables; por otra parte, la corte de apelación para rechazar la demanda justificó su decisión en que la parte apelante no había demostrado que el embargo retentivo en cuestión haya sido debidamente validado conforme a lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, estableció que, para que el Banco de Reservas estuviera obligado al pago de los valores embargados, era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al

tercero embargado efectuar el pago, situación que no se probó en sede de alzada. En cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de la oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la corte concluyó que correspondía exclusivamente al juez de la validez del embargo, determinar si el procedimiento se realizó conforme a las formalidades legales, y si procedía o no la indisposición de los fondos.

13) Cabe destacar, respeto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, que se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

14) En ese tenor, en cuanto a la naturaleza de inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, ha sido juzgado por esta sede , que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos[3]; que en base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la

indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

15) En el caso que nos ocupa la entidad implicada, presta servicios públicos, de transporte de pasajeros, por lo tanto le aplican las reglas de inembargabilidad por su naturaleza, en función de la actividad que realiza es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, que precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes. Cuando se trata de entidades estatales que realizan actividades comerciales o que administran bienes del dominio privado del Estado, prevalece la aplicación de las reglas de embargabilidad, bajo el mismo régimen aplicable al ámbito privado.

16) En el contexto procesal expuesto, como lo denuncia la recurrente. En ese sentido ciertamente constituye un error de la corte al retener que la embargabilidad o no de las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), era de la atribución exclusiva del tribunal de la validez del embargo, en atención a que el objeto principal de la demanda era determinar si el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en una falta al negarse a indisponer los valores

embargados, lo cual según su postura le produjo un daño reparable.

17) Es pertinente retener, por la relevancia, que reviste la decisión adoptada que el artículo 1 de la Ley núm. 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que: *En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*.

18) En cuanto al régimen de exoneración de responsabilidad civil que favorece a las entidades que fueren terceros embargados en esta materia , en la que el Estado o una de sus instituciones es el embargado ,el artículo 2 de la precitada Ley 86 de 2011

instituye que *Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado;* de lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es evitar que las entidades financieras sean objeto de reproche por actuar en el marco de lo dispuesto por la ley, quedando exentas de responsabilidad cuando erogan fondos de los organismos del Estado, aun cuando tengan registros de embargos trabados en sus cuentas.

19) En nuestro derecho rige que la Corte de Casación puede ejercer la facultada de desestimar un recurso de casación, mediante el uso de la *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo cuestionado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío.

20) Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos,* que es un rol asignado a la función de apelación, lo cual implica ausencia de motivos. En este mismo

orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del *"error causal"*: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

21) Los motivos que se sustituyen están fundados en la postura de que esta Corte de Casación sostiene firmemente el criterio de la regla general en cuanto al principio de la inembargabilidad del Estado, consagrado sin distinguir modalidad de embargo, desde el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, reforzado normativamente con la Ley núm. 86 de 2011 y las decisiones del Tribunal Constitucional que establecen su conformidad con la Constitución de la República .La Figura de la inembargabilidad fue flexibilizada por el legislador , en el año 1997 , al crear el sistema de capitalización de las empresas públicas que manejaban y administraba actividades comerciales , para que retomaran un nivel de igualdad de tratamiento de las empresas privadas , según lo regula la Ley 141-07, de fecha 1 de enero del año 1997,ámbito que nos concierne a la entidad estatal implicada como embargada.

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Cabe retener que la Oficina para el Reordenamiento del Estado (Opret) que fue creada por decreto 477-2005, con el propósito de enfrentar de manera integral la administración del sistema de transporte en la República Dominicana, a fin de lograr puesta en marcha de un Sistema de Tránsito de Transporte Masivo, lo que hoy conocemos como el Metro de Santo Domingo. En ese sentido se deriva que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos. En esas atenciones, según artículo 2 de la Ley 86-11, las entidades financieras o cualquier otra entidad o personas físicas que fungen como terceros embargados en la materia que nos ocupa se benefician de un eximente de responsabilidad, cuando aun recibiendo un embargo retentivo o una oposición a pago mantienen liberados los fondos liberados los fondos de la naturaleza concernida.

23) En cuanto a la postura de que se trata de una entidad público-mixta, por haber sido derogados los decretos que la crearon, de forma expresa por el artículo 356 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Movilidad Vial, para dar paso a que estas se constituyeran en empresas públicas prestadoras de servicio de transporte terrestre; sin embargo, este proceso de transformación al que alude la parte recurrente no ha culminado, por lo que se mantiene en el tiempo el objetivo público para el cual fue creado. En ese sentido no es posible presumir ese cambio de naturaleza de sus fines y propositítos, puesto que, si no prevalece un sentido comercial o si no maneja bienes del dominio privado, mal podría regir y prevalecer esa postura.

24) Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente se desestima el recurso de casación que nos ocupa.

25) En nuestro derecho rige, que las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, bajo la técnica sustitución de motivos, el recurso de casación, interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 111/2018 del ministerial* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones Civiles, en consecuencia se revoca la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los letrados* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1071/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua y a su alcalde, el señor [redacted]; asunto sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua se pronunció mediante la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00651, de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,738,206.13; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados. La Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 161-2018, de fecha 17 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración.

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 1134/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó con envío, al haber juzgado erróneamente la alzada que la decisión recurrida fue dictada en única instancia; **e)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el veredicto impugnado y rechazó la demanda.

Sobre la competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 1134/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de exclusión de memorial de defensa de la parte recurrida (2025-R0519302)

6) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, que se excluya el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

7) Del estudio del expediente de que se trata se verifica que, mediante resolución núm. 0597-2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, fue rechazada la solicitud de defecto planteada en contra de la parte recurrida, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *…8) De las motivaciones precedentemente expuestas, es menester destacar que cuando es solicitado el procedimiento del defecto o la exclusión en la corte de casación contra el Estado Dominicano o el procurador general de la República Dominicana, surte una excepción a las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez*

que esta jurisdicción no puede constituirse sin el dictamen del procurador general de la República Dominicana, asimismo de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley 1486, anteriormente transcrito, en caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de abogado.

8) En este caso, la parte recurrida es una entidad del Estado dominicano, con personalidad jurídica propia, sobre la cual no es posible pronunciar el defecto, ni excluir sus actuaciones procesales, en tanto que se satisface su comparecencia con la participación de la procuradora adjunta [redacted], quien remitió a esta Sala su dictamen recibido por la secretaría general en fecha 21 de agosto de 2025, por lo que resulta improcedente la solicitud de exclusión de memorial de defensa realizada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

9) De la revisión del memorial de casación se aprecia que la parte recurrente no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, ya que no ponderó objetivamente las pruebas que fueron aportadas, puesto que no indicó si existe incoherencia entre los cálculos del trabajo realizado, el monto pagado y lo acordado, toda vez que la parte recurrida le adeuda el monto requerido.

11) La parte recurrida, representada por el ministerio público, solicita el rechazo del recurso y alega, en suma, que la alzada actuó correctamente, ya que dejó por establecido, luego de examinar los medios probatorios, que el ayuntamiento recurrido cumplió de manera total con su obligación de pago frente al recurrente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10.- Que real y efectivamente el presente proceso no deja dudas de que su recorrido en la jurisdicción de primer grado como en el recurso interpuesto, que se trata de una demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios que interpone la parte recurrida a la parte recurrente, para tales fines se somete como sustento indiscutible*

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del presente proceso un contrato de obra determinada suscrito entre las partes en fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, y legalizadas las firmas por el doctor [redacted], en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Azua, contrato que es admitido por las partes y que no se han hecho adeudon (sic), en tal razón conforme con los mandatos del artículo 1134 del código civil el mismo es ley entre las partes, y debe ser respetado y cumplido conforme al contenido de sus cláusulas y espíritu con que fue celebrado, muy especialmente la buena fe. 11.- En el contrato de marras se establece como obligaciones principales de las partes, que la parte recurrida se compromete a construir dos parques recreativos en el municipio Pueblo Viejo de Azua, específicamente en sector Las Terrenas, un parque para adultos y otro infantil, esto fue en el año 2014 y la parte recurrente se compromete a pagar por dichas obras la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos/23 (RD$2,684,215.23) estableciendo el recurrido que las obras están avanzadas en un (95%), Y que se le adeuda pon (sic) las mismas la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil doscientos seis con trece centavos (RD$1,738,206.13), Sin la parte recurrida presentar ninguna prueba de las obras que se comprometió a construir para ver el nivel de la terminación que afirma ya que conforme con el contenido del artículo 1356 del código civil las partes no hacen pruebas, sin embargo la parte recurrente no ha presentado ninguna contestación al respecto. 12.- Que la parte recurrente frente a todas las afirmaciones y argumentos de la parte recurrida ha establecido lo siguiente: A) Que realmente suscribió el contrato de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), De construcción de los parques infantil y de adultos del municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua y que a través de transferencias de fondos de las cuentas del Ayuntamiento a la cuenta del demandante recurrido cumplió con lo acordado en dicho contrato, tal y como lo establecen los documentos aportados por el Banco de Reservas Sucursal Azua, a requerimiento de la parte recurrente; B) Que ha sido beneficiado y validado por esta alzada que en el cuerpo del presente expediente están depositados los siguientes certificaciones de transferencias de fondos hechas por el Banco de Reservas de la República Dominicana sucursal Azua de las cuentas del ayuntamiento municipal de Pueblo Viejo de Azua, Las cuales están identificadas con los siguientes números [redacted] y [redacted], A la cuenta de la

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte demandante en primer grado y recurrida por antes esta alzada señor [redacted], cuya cuenta es la número [redacted], Y las transferencias se realizaron en el siguiente orden: B-1) 1 del mes de febrero del año 2016 por un monto de (RD$710,000), pesos; B-2) 27 del mes de febrero del año 2016, por un monto de (RD$530,000) pesos, B-3) 30 del mes de marzo del año 2016, por un monto de (RD$560,000) pesos; B-4) 29 del mes de diciembre del año 2015, por un monto de (RD$645,000) pesos; B-30 del mes de noviembre del año 2015, por un monto de (RD$612,500); para un total pagado por dichas transferencias al señor [redacted] de (RD$3,057,500) pesos, estableciendo las certificaciones en el histórico de transferencias que el concepto de las mismas era por el pago de abono a la construcción de parques de Las Terrenas, además dichos pagos se registran de forma idéntica en los movimientos del ayuntamiento del municipio de Pueblo Viejo de Azua, por lo que esta corte considera como de muy abundante precisas y transparentes las firmes pruebas sometidas por la parte recurrente para demostrar haber cumplido con las obligaciones que contrajo con la parte recurrida ya que de una simple operación aritmética de restar a lo pagado por la parte recurrente a la parte recurrida que fueron (RD$3,057,500.00), Al monto total del valor de la obra que eran los dos parques conforme con el contrato de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y la suma por los mismos eran (RD$2,684,215.23), Se genera un súper hábil en favor de la parte recurrente de (RD$373,284.77), pesos, lo que demuestra que la parte recurrente cumplió de manera total con su obligación.

13) Continúa motivando la alzada su fallo:

13.- Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios informes de cubicación de la Liga Municipal Dominicanas, informes de diferentes fechas y montos correspondientes a las obras que la parte recurrida le realiza o ha realizado a la parte recurrente, rechazando esta corte los mismos por estar este proceso Circunscrito Al contrato que tiene que ver con la construcción de los parques (…). 14.- Existe depositado en este expediente un contrato entre las dos partes en litigio de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, para la construcción de una cantidad importante de metros y

> *aceras por una determinada cantidad de dinero, esta corte rechaza el mismo por no tener ninguna relación con el objeto del presente proceso. el 15.- Igualmente existen depositados en el presente expediente dieciséis (16) recibos por diferentes montos que tienen el concepto de construcción de otras obras que esta Corte los rechaza por no tener nada que ver con presente proceso, excepto dos que ya fueron incorporadas al proceso por las certificaciones expedidas en el Banco de Reservas Sucursal a Azua y que fueron valorados conforme a su calidad legal.*

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que este último incumplió el contrato de obra determinada suscrito en fecha 20 de noviembre de 2014, toda vez que le adeuda el monto de RD$1,738,206.13 por concepto de los trabajos realizados en la obra convenida.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos estableció como hechos ciertos los siguientes: i) que [redacted] suscribió un contrato de obra determinada con el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante el cual el primero se comprometió a construir dos parques recreativos, uno para adultos y otro infantil, en el sector Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo y por dicha construcción el ayuntamiento se obligó a pagar la suma de RD$2,684,215.23; ii) que el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua le transfirió a [redacted], a través de su cuenta de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, a la del recurrente, la suma de RD$3,057,500.00, por concepto de los trabajos establecidos en el contrato que alega incumplimiento la parte recurrente.

17) De lo indicado anteriormente se puede comprobar que alzada sí realizó los cálculos de los montos reclamados, comparando lo pactado entre las partes respecto del pago por los trabajos realizados, las transferencias bancarias hechas por el recurrido a la cuenta del recurrente y determinó que el monto transferido a este último cubría completamente el pago de lo negociado entre los litigantes, relativo al contrato que aducía incumplimiento el recurrente, el cual estaba apoderada la alzada.

18) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos que le fueron presentados, ponderó imparcialmente las pruebas aportadas por las partes y determinó la inexistencia del incumplimiento de contrato, al determinar que la parte recurrida sí pagó el monto total por concepto de la obra, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2318
Exp. núm. 478-2017-ECIV-00313 (2022-R0139728) y (2025-R0519302)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua
Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2225
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00248 (2025-R0393248)
Partes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2225
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00248 (2025-R0393248)
Partes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *MORENO y* [redacted]*, de generales anotadas, representados por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licenciadas* [redacted] *y Yacaira* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00951, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación, por los motivos expuestos y actuando por propia autoridad, revoca el fallo impugnado y en consecuencia, en cuanto al fondo acoge parcialmente, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *MORENO y* [redacted]*; en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, (sic) en su calidad de autor la primera de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, y el segundo, como comitentes del primero; al pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD$740,000.00), distribuidos de la manera siguiente; a) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00), a favor del señor* [redacted] *MORENO y b) la suma de: CUARENTA MIL PESOS (RD$40,000.00) a favor del señor* [redacted]*, ya que esa es la suma que necesita para reparar su motocicleta, además se ha tomado en consideración los daños físicos, morales, psicológico y materiales del señor* [redacted] *MORENO a consecuencia del accidente de que se trata.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes sucumbientes* [redacted] *y* [redacted]*, de manera conjunta y solidaria, al pago del interés complementario en un siete (7.00%) por cientos anual, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria.* ***CUARTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.* ***QUINTO:*** *Condena a las partes sucumbientes:* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de*

SCJ-PS-25-2225
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00248 (2025-R0393248)
Partes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *las mismas a favor y provecho de las Licenciadas DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 578/2025, instrumentado en fecha 24 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Mapfre BHD y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo jeep, propiedad de [redacted], conducido por [redacted], asegurado por Mapfre BHD Seguros y la motocicleta

propiedad de [redacted], maniobrada por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la conductora, el propietario y beneficiario de la póliza del primer vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-009951, de fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** la parte demandante apeló la decisión de primer grado y la alzada procedió a revocarla, en consecuencia, acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$740,000.00 por concepto de indemnización, más un interés de un 7% anual sobre dicha suma, conforme los motivos señalados en la parte expositiva de la decisión objeto de censura.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

SCJ-PS-25-2225
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00248 (2025-R0393248)
Partes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80

mensuales[1], por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda; en segundo grado, recurrió la parte demandante, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted], [redacted] al pago solidario a favor de [redacted] y [redacted] de una indemnización por la suma de RD$740,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados y declaró común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora Mapfre BHD, quienes recurren ahora en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$740,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1° de abril de 2025.

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, contra la sentencia civil núm. 627-2024-

SCJ-PS-25-2225
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00248 (2025-R0393248)
Partes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SSEN-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, debidamente representado por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Yserso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y* [redacted] *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y Asilde* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *e Yselso* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 014/2023, instrumentado el 12 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 22/2023, instrumentado el 20 de enero de 2023 por el ministerial [redacted]-. Rodríguez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos demandó, en primer grado a [redacted] y [redacted] en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, fundamentada en que los demandados les adeudaban la suma de RD$6,000,000.00 por concepto de un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fechas 29 de abril y 14 de mayo de 2010; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207 en fecha 8 de noviembre de 2019, la cual condenó a los demandados al pago de RD$6,000,000.00 a favor de la demandante; **c)** la referida decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y de forma incidental por [redacted], en un proceso en el que ambos recurrentes solicitaron el sobreseimiento de la acción hasta tanto culminara el proceso penal incoado por [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, de fecha 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de

casación, rechazó tanto el sobreseimiento solicitado como las acciones recursivas, confirmando en consecuencia el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

2) Por orden de prelación, previo al examen de los medios de casación, corresponde ponderar el pedimento formulado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible por la naturaleza indivisible de la contestación, al no haberse puesto en causa a [redacted].

3) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-22-2821, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se advierte que se configura la primera hipótesis del criterio antes transcrito, en la medida en que [redacted] figuró en el proceso de fondo como parte codemandada junto con el actual recurrente, quien igualmente resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ratificar la condena dictada en su contra por el tribunal de primer grado. En virtud de ello, pese a la indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente beneficia también a [redacted], por lo que no era necesario ponerlo nuevamente en causa, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca el medio siguiente: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados.

6) La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, al no realizar una ponderación exhaustiva y objetiva de las pruebas aportadas por las partes. Sostiene que, al motivar su sentencia, ignoró circunstancias relevantes e introdujo explicaciones insuficientes y carentes de rigor jurídico, hasta el punto de resultar ilusorias, pues la motivación central utilizada para fundamentar la decisión no se corresponde con los hechos de la causa. Afirma, además, que [redacted] presentó una querella para demostrar y perseguir la falsificación de su firma en los contratos objeto del cobro de pesos, y que la corte erró al sustentar su fallo únicamente en los argumentos de la parte recurrida y en

las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, sin valorar debidamente la totalidad de las pruebas sometidas.

7) Finalmente, alega que la corte *a qua* transgredió la legislación aplicable y los límites de su competencia, al dictar su decisión en desmedro de lo dispuesto por el Poder Legislativo y la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo.

8) La parte recurrida sostiene la corrección del fallo impugnado, argumentando que la corte a qua fundamentó su decisión en motivos pertinentes, respaldados tanto en la ley como en la jurisprudencia aplicable.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los siguientes motivos:

> *…6) En audiencia de fecha 07 de junio de 2022, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, solicitó que sea sobreseído el recurso de apelación que nos ocupa, hasta tanto se conozca la querella con constitución en acción civil, interpuesta en fecha 04 de febrero de 2022, por ella interpuesta, toda vez que la operación intervenida, a saber, los contratos denominados "contratos préstamos de consumo solar", de fechas 29 de abril y 14 de mayo de 2010, se hicieron en su ausencia. 7. En la referida audiencia, las partes adversas no se refirieron al pedimento, sin embargo, en audiencia de fecha 04 de abril de 2022, la parte recurrente, señor* [redacted]*, manifestó estar de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento, por su lado, la parte recurrente, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, se opuso. 9. A miras de fundamentar el sobreseimiento solicitado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, depósito la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigaciones de Fiscalizaciones del Ministerio Público, de la que se determina que en su sistema figura registrado el proceso núm. 11001-2022-000397, contentivo de una querella con constitución en actor civil presentada por la señora* [redacted]

Torres en contra de la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 04 de febrero de 2022, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano. 10. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se pronunciado en la siguiente tesitura: "Para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito pura y simplemente de la querella penal, sin más actividad procesal por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes" (SCJ, 1ra. Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 46, [redacted]. 1233). 11. Contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el referido criterio, la recurrente incidental, se ha limitado al deposito pura y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada. Por esta razón, procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento.

10) La corte *a qua* en la sentencia impugnada también indicó que:

…20) Previo a evaluar el crédito exigido por la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es necesario referirnos en cuanto al alegato de la parte recurrente incidental, señora [redacted], quien, a fin de contradecir tener una obligación de pago frente a la referida entidad financiera, establece que las firmas que figuran como realizadas por ella en los contratos de marra, fueron falsificadas y que desconocía de su existencia hasta no más de 10 días atrás ya que se entera única y exclusivamente por mera casualidad. 21. A fin de probar lo alegado, la parte recurrente incidental, señora [redacted] ha depositado la instancia contentiva de querella con constitución civil presentada por ella contra la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, con el simple depósito de la querella, no se verifica que se le haya dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, tampoco, se comprueba que haya una decisión de la autoridad competente mediante la que se declare que la firma que figura en los

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contratos no se corresponde con la firma de la señora [redacted]. Además, cabe agregar que la señora [redacted] tampoco ha cumplido con la modalidad establecida por el articulo 214 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, con el propósito de comprobar lo alegado. Por estas razones, procede desestimar este alegato de la parte recurrente incidental y evaluar el crédito exigido por la parte recurrida, en cuanto a ambos recurrentes, tanto sobre el señor [redacted] y la señora [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 22. Según las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 21. Es menester indicar que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe de probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza la existencia de un título que sirve sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez al establecimiento de un monto especifico y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación no esté sujeta a modalidad o condición alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación de forma inmediata y sin impedimento. 22. En un primer orden, en cuanto a la certidumbre del crédito exigido, se determina que entre la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y los señores [redacted] y [redacted], se suscribieron dos contratos de préstamos para compra de solar, descritos anteriormente, mediante los que, en cada uno de ellos, los señores [redacted] y [redacted] recibieron en calidad de préstamo la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), comprobándose la existencia del crédito al momento de su reclamo en justicia. 23. En segundo lugar, la liquidez que viene determinada por su cuantificación en dinero ha sucedido en la especie, pues la parte demandante original, hoy recurrida, exige la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), en virtud de los referidos contratos. Por último, en cuanto a la exigibilidad, traducida por la llegada del vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado, que de igual modo ha sido verificada, ya que, del análisis de los contratos, se determina que la obligación de pago de los señores [redacted] y [redacted],

iniciaría del primero al treinta de cada mes, iniciando ambos, a partir del 10 de junio del 2010. 24. Ahora bien, una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que las partes demandadas, hoy recurrente principal y recurrente incidental, señores [redacted] *y* [redacted]*, prueben haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, el cual señala que: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quinta voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción". 25. En ese sentido, la parte demandada original, hoy recurrente principal, señor* [redacted]*, establece haber realizado pagos a la deuda contraída frente a la entidad demandante, hoy recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin embargo, del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la parte hoy recurrente, no ha depositado documento alguno mediante el que se pueda comprobar que ha cumplido con su obligación de pago, o en su defecto, con alguna parte de la misma. Por lo que, a juicio de esta Sala, existe una deuda por parte de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, procede entonces rechazar en este sentido el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la condena en su calidad de deudores, al pago de la suma debida.*

11) El fallo impugnado, además, establece que:

26. En otro aspecto, la señora [redacted]*, en su recurso incidental ha presentado varias pretensiones, a las cuales nos referiremos en lo adelante: a) En su numeral segundo, solicita que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de cualquier suma que pudiera ella ser condenada, en virtud de la demanda principal en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos; b) En su numeral cuarto, solicita que se condene a la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y al señor* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en virtud de la falsedad y uso de documentos falsos en*

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su contra. 27. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, con relación a lo que puede solicitarse por primera vez en grado de apelación establece lo siguiente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces". 28. Sobre este particular nos sumamos al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución del caso3 , siendo admitidos como únicos escenarios los consagrados en la disposición transcrita, lo que no ocurre en la especie, pues se ha solicitado la imposición de condenas que a nuestro criterio deben ser promovidas a través de una demanda principal, por lo tanto, procede declarar inadmisible estos pedimentos, pues de conocerlos se violentaría el doble grado y la inmutabilidad del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 29. Además, solicita que tras la comprobación de la no firma de la interviniente, señora [redacted] en los referidos contratos, de fechas 29 de abril y 14 de mayo, del año dos mil diez, denominados contratos de préstamos de consumo para compra de solar, se declare su exclusión del proceso, así como de la hipoteca trabada en su contra, por no haber suscrito los referidos contratos ni haber tenido ninguna relación de la índole que fuere, previa declaratoria de nulidad de los referidos contratos. 30. En ese sentido, la parte recurrente incidental, señora [redacted], fundamenta su solicitud de exclusión tanto del proceso como de la hipoteca trabada en su contra, en el hecho de que según alega, la firma que figura en los contratos correspondiente a ella es falsa. Sin embargo, tal y como había sido establecido en lo anterior, la legitimidad o falsedad de la firma de la señora [redacted], no ha sido determinada por las vías correspondientes, así como tampoco ante esta instancia ya que la señora [redacted] no realizó los pedimentos pertinentes a fin de que sea verificada su firma. Si bien ha interpuesto una querella con el fin de determinar la falsedad o veracidad de su firma, en el expediente solo hay constancia

> *de su interposición, no habiendo constancia de que exista una decisión judicial que así lo determina. Por lo que, procede el rechazo de su solicitud de exclusión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia…*

12) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, siendo este recurso el mecanismo mediante el cual se busca que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada. Partiendo de que es el apelante quien, con su recurso, abre una nueva instancia, corresponde a este delimitar el apoderamiento del tribunal de alzada[2]. En el fallo impugnado consta que el apelante principal, [redacted] —actual recurrente—, solicitó la revocación total de la decisión de primer grado y, con ello, el rechazo de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la ahora recurrida, aspectos sobre los cuales la alzada centró su análisis al evaluar el recurso de apelación que le apoderaba.

13) En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la actual parte recurrente, relativos a que la corte *a qua* transgredió la legislación aplicable y los límites de su competencia al dictar su decisión en desmedro de lo dispuesto por el Poder Legislativo y la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo, carecen de fundamento, máxime cuando la recurrente no identifica de manera precisa las disposiciones legales supuestamente vulneradas ni expone en qué medida el tribunal de alzada habría

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 158, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

excedido sus atribuciones, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin sustento normativo ni fáctico.

14) En cuanto a que la jurisdicción *a qua* erró al sustentar su fallo únicamente en los argumentos de la parte recurrida y en las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, sin valorar debidamente la totalidad de las pruebas sometidas, ha sido juzgado que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado, lo que permite que un juez de segundo grado sustancie el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, sin necesidad de ampliación de las mismas, si a juicio de la Corte son suficientes para su debida edificación[3].

15) Sin embargo, lo anterior no aplica al presente caso, esto se debe a que la sentencia impugnada contiene una relación completa de la valoración de las pruebas, de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Esto se debe a que los motivos anteriormente transcritos del fallo impugnado evidencian que la alzada examinó tanto los alegatos y defensas [redacted] —actual recurrente— como los de la coapelante [redacted] y, que tras dicha evaluación constató la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 20 de enero de 1999, BJ 1058.

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) En efecto, la corte *a qua* verificó que entre la entidad demandante y los demandados se suscribieron dos contratos de préstamos por la compra de un solar, determinando que ambos recibieron las sumas objeto de cobro y que no aportaron prueba alguna que acreditara la extinción total o parcial de la obligación contraída, ya fuera mediante pago, compensación u otro modo de liberación previsto en el artículo 1234 del Código Civil. Asimismo, aunque dicho órgano tomó en cuenta las alegaciones sobre falsedad de firmas y la querella con constitución en actor civil, estableció motivadamente que tales elementos no demostraban la puesta en movimiento de la acción penal ni alteraban la validez civil de las obligaciones asumidas por el señor [redacted] en calidad de deudor solidario. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en este sentido y se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2320
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
Partes: [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted] mediante los actos 828/2023 y 211/2023, de fechas 23/05/2023 y 24/05/2023 del protocolo del alguacil [redacted], de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y del alguacil [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en contra de la señora [redacted]; y en consecuencia, anula la Sentencia número 1495-2023-SSEN-00228, de fecha 09/05/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] y [redacted], mediante el acto número 1355/2022 de fecha 13/09/2022, del ministerial A[redacted], de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en contra de la señora [redacted]. TERCERO: En cuanto a la forma, acógela intervención voluntaria realizada mediante instancia recibida en fecha 02/06/2023, por el señor [redacted]; y en cuanto al fondo, rechaza la misma. CUARTO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 120/2024, instrumentado el 25 de enero de

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

2024, por el ministerial [redacted], y núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 7 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] el 8 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 64/2024, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Guerrero y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], por un supuesto préstamo personal otorgado con la intermediación de [redacted]; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00228 de fecha 9 de mayo de 2023; **c)** la parte demandante apeló esta decisión, mientras que [redacted] intervino voluntariamente en segundo grado y dio aquiescencia a la demanda. La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, por ausencia de motivación; respecto fondo del asunto, rechazó la demanda original y la intervención voluntaria, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 12 de agosto de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos

mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme fue descrito, el emplazamiento fue realizado a través del acto núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial se trasladó: *a la calle Costa Rica No. 101, del Sector Ensanche Ozama, del Municipio Santo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el estudio profesional comun abierto de la LIC.* [redacted]*, en su calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor* [redacted] (sic). Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue notificado en la persona de la referida abogada. A pesar de que se verifica que la Lcda. [redacted] fue la abogada constituida por [redacted] ante la corte de apelación, en el expediente no existe constancia alguna que permita corroborar una renovación de dicha constitución para los efectos de esta jurisdicción.

8) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva

acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[2]

9) Igualmente, se advierte que el acto de emplazamiento carece de una de sus enunciaciones esenciales, establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 a pena de nulidad, consistente en la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación mediante el depósito de su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del acto de emplazamiento.

10) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 76/24, de fecha 26 de enero de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido [redacted] configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que el referido acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

[2] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto al recurrido [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento con respecto al correcurrido [redacted], por las razones antes señaladas, se verifica que la parte recurrente inobservó las exigencias de los artículos mencionados, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso con relación a esta parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Conviene destacar que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la consecuente caducidad del recurso respecto de [redacted] no alcanza a la recurrida [redacted], por lo que procede determinar si en el

recurso interpuesto en contra de esta última se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Esta Corte de Casación ha juzgado que constituye una regla general de nuestro derecho que los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo cuando existe pluralidad de demandantes o demandados. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso.[3]

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De esto se colige que, cuando existe una causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada.[4] En el recurso que nos ocupa, se advierte que [redacted] fue parte intervenido voluntariamente en segundo grado para dar aquiescencia a la demanda original incoada por la parte recurrente. Por lo tanto, el presente recurso no deviene en inadmisible por indivisible, por beneficiarle y ser el objeto litigioso común a ambas partes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los incidentes

17) La recurrida [redacted] solicita la inadmisión del presente recurso por incumplimiento a las disposiciones del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, al sostener que el acto de emplazamiento núm. 120/2024, de fecha 25 de enero de 2024, no hace referencia a que el memorial de casación fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; tampoco que se haya depositado el inventario de documentos que acompañan el recurso.

[4] SCJ-PS-24-1774, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

18) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de referencia, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 64/2024, de fecha 12 de febrero de 2024.

19) De conformidad con el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

20) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de una sentencia civil marcada con el núm. 335-2023-SSEN-00577 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual está certificada por [redacted], secretaria de la referida jurisdicción, y firmada de forma electrónica, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. Igualmente, la sentencia está acompañada de una certificación de entrega de documentos judiciales emitida por la misma secretaria, quien hace constar que la sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

21) La parte final de la citada sentencia, así como de la certificación que la acompaña, contiene un código de verificación de integridad de este documento, que esta Corte de

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad de la referida sentencia y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos.[5]

22) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, antes citado, dispone que el memorial de casación deberá contener los documentos en que se apoye la casación solicitada, esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[6]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

[5] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[6] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al debido proceso por omisión de estatuir; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; y **tercero:** desnaturalización de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

24) La parte recurrida plantea que el presente recurso de casación carece de interés casacional, ya que la parte recurrente no estableció en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se justifica su recurso, a fin de que se evalúe la relevancia y trascendencia del tema objeto de controversia.

25) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de referencia, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 64/2024, de fecha 12 de febrero de 2024.

26) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

28) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

29) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

30) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

31) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[11].

9 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
10 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
11 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

33) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

34) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

35) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

36) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

37) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

13 www.poderjudicial.gob.do
14 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

39) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

40) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

16 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

41) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

42) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

43) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

45) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la parte correcurrida, [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, con, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible, respecto a la parte correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577,

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Virgen, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ambriorix [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), Inc., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00293, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1543-2023-SSEN-00237 de fecha 25 de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los licenciados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas estado avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 552/2025, instrumentado el 25 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 54/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Virgen, S.R.L., y como recurrida la Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli) INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, fundamentada en la falta de pago de facturas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 1543-2023-SSEN-00237, de fecha 25 de julio de 2023, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de US$200,031.67 o su equivalente en pesos, más el 1.5% de interés judicial mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación. Argumenta que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 8 de la referida norma, al no haber hecho constar exhortación a comparecer en el plazo correspondiente; sostiene que el acto de emplazamiento debe darse como inexistente y, consecuentemente no depositado, lo que habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad, conforme lo establece párrafo II del mencionado texto legal.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando el incidente en cuestión, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 54/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

4) En el contexto de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación[1] habría caducidad del recurso cuando no se emplazare o se deposite el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en los plazos que los aludidos textos legales disponen; además, no será pronunciada nulidad procesal alguna si no se prueba el

[1] Art. 21, Párrafo II, Ley 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

agravio que dicha irregularidad ha causado[2].

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del acto de emplazamiento núm. 552/2025, instrumentado el 25 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Licey, se advierte que se indicó lo siguiente:

> *PRIMERO: Que la requeriente por medio del presente acto le notifica copia en cabeza del mismo, del Memorial de Casación, depositado en fecha Quince (15) del mes de Abril del año Dos Mil Veinticinco (2025), en la Secretaria de La Honorable Suprema Corte de Justicia, con motivo al Recurso de Casación antes indicado contra la sentencia número 2024-00293, de fecha Siete (7) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO.*

Art. 88 Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Del examen del acto de emplazamiento antes descrito se advierte, como denuncia la parte recurrida, que no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numeral 8, respecto a la exhortación a comparecer, sin embargo, la recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y notificó adecuadamente sus constitución de abogado.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2025, mientras que el acto de emplazamiento núm. 552/2025, instrumentado el 25 de abril de 2025, antes descrito, fue depositado en fecha 25 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo previsto por el legislador a tales fines. Conforme lo expuesto, procede desestimar el incidente examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente

exposición de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

---

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) En el primer y segundo medio de casación, la recurrente invoca como vicio procesal desnaturalización y falta de motivos; en estos cita las sentencias números 1035-2012 y 2382-2016, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales se encuentran mal referenciadas al carecer de la indicación de la fecha y del boletín judicial correspondiente, impidiendo así su adecuada verificación.

29) En adición, se advierte que estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de las infracciones procesales denunciadas. No obstante, para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Virgen, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 2024-00293, dictada por la

SCJ-PS-25-2374
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367913)
Partes: Inversiones Virgen, S.R.L. vs. Asociación de Pequeños Productores Avícolas Moca-Licey (Approamoli), INC.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *apelación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia civil núm. 366-2021- SSEN-00148, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en indemnización por daños y perjuicios, que interpuso en contra de* [redacted] *S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda, en consecuencia, CONDENA a* [redacted] *S.A., al pago de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos dominicanos con 72/100 (RD$4,257,167.72) por concepto de daño material, más un interés judicial compensatorio de 0.85% mensual, contados a partir del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha de la demanda, en favor de la señora* [redacted]. *CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 20/2025, instrumentado en fecha 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 83/2025, instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 10 de agosto de 2020, que afectó la propiedad ubicada en el sector Gurabo, Santiago; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00148, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual rechazó la demanda primigenia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original; al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado, admitió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$4,257,167.72, por concepto de daños materiales, más un interés de 0.85 % mensual, a partir de agosto del año 2020, fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, motivos erróneos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **tercero**: sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Pri[redacted] de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Pri[redacted] en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Pri[redacted] adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En ese sentido, según se observa más adelante, el primer y segundo medios de casación propuestos en el marco del presente recurso de casación contra la sentencia civil No. 1498-2024-SSEN-00313, el interés

casacional es presunto o presumido, por cuanto ambos medios versan sobre violaciones de orden procesal y constitucional, y, por consiguiente, no necesita ser acreditado. En cambio, el tercer medio se fundamenta en la oposición existente entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de esa Honorable Corte de Casación".

21) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 9 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

22) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Pri[redacted] en torno a la determinación de la propiedad de los cables que distribuyen la energía a partir de la zona de concesión y la desnaturalización de los hechos, *núm. 83 de fecha 30 de junio de 2021, Boletín Judicial 1327*, *SCJ-22-1271, de fecha 29 de abril de 2022*, *No. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, Boletín Judicial No. 133*2, *SCJ-PS-22-2066 de fecha 29 de junio de 2022, BJ 1339*, estas citas no han

sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

23) Por otro lado, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, fundamentado en que la corte *a qua*, al haber fijado un interés judicial de un 10.22 % anual, equivalente a un 0.85 % mensual, a partir del mes de agosto del año 2020, fecha de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Pri[redacted] de la Corte de Casación, respecto al criterio constante siguiente: *la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño*; en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) Sentencia SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022; Sentencia SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023".

24) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta Corte de Casación, ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en las decisiones "SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022 y SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023" de esta Pri[redacted], además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

25) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1445 de fecha 29 de abril de 2022, BJ 1337: *En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; 16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley…*

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1800 de fecha 31 de agosto de 2023, BJ 1353: *Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber confirmado la alzada los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.*

26) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 0.85 %, calculado a partir del mes de agosto de 2020, es decir, fecha de la demanda original, a favor de la actual parte recurrida.

27) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado

formalmente en deudor es la decisión judicial[11] .

28) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[12].

29) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que

[11] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.
[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.

confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[13].

30) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la demandante original; en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

[13] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2024, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así

SCJ-PS-25-2294
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (2025-R0014001)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

delimitado ante la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2236
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00342 (2025-R0250763)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27** de **octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 16-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2236
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00342 (2025-R0250763)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

<u>Primero:</u> ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia número 0569-2024-SSEN-00120, de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. <u>Segundo:</u> Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la norma. <u>Tercero:</u> En cuanto al fondo Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), y, en consecuencia: A) condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de la suma de un millón doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y seis con setenta y siete centavos (RD$1,226,966.77), por concepto de los daños materiales y morales experimentados por el señor [redacted], más el interés compensatorio del 1% mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de esta. B) condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de la suma de un millón veintitrés mil novecientos veintitrés con novecientos sesenta y cinco pesos (RD$1,023,965.00), por concepto de los daños materiales y morales experimentados por el señor [redacted], más el interés compensatorio del 1% mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de esta. <u>Cuarto:</u> Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-25-2236
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00342 (2025-R0250763)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 608/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 190-25, instrumentado el 8 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en que en fecha 20 del mes de marzo de 2023 se originó un incendio a causa de un corto circuito que provocó el calentamiento del cable que conecta al contador que alimenta de energía

eléctrica la vivienda de [redacted] y se propagó hasta la vivienda ubicada en la parte de atrás propiedad de [redacted], quedando ambas viviendas reducidas a cenizas; **b)** dicha acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 0569-2024-SCIV-00120, de fecha 28 de mayo de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de RD$1,226,966.77, a favor de [redacted], y RD$1,023,965.00, a favor de [redacted], por concepto de los daños morales y materiales experimentados, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto:** violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la prueba de la propiedad inmobiliaria.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2236
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00342 (2025-R0250763)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, toda vez que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la prueba y falta de base legal y todos estos medios imponen un examen directo por tratarse de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, a la luz de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que, dado que se presume el interés casacional, no es necesario el examen de admisibilidad previa mediante el establecimiento del interés casacional. No obstante, cabe señalar que el planteamiento referido resulta improcedente, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Corte de Casación, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 16-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2281
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01402 (2024-R0519197)
Partes: [redacted] y Bancas de Lotería Winston vs Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bancas de Lotería Winston, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Loto Real del Cibao S. A., (LOTO REAL), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Robín Robles Pepín, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2281
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01402 (2024-R0519197)
Partes: [redacted] y Bancas de Lotería Winston vs Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir*; ***SEGUNDO:*** *rechaza la solicitud de reapertura de debates, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2021-SSEN-00587 de fecha 29 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LA Vega, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 929/2024, instrumentado el 13 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre del 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 415/2024, instrumentado y depositado el 03 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Bancas de Lotería Winston, y como recurrida Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real), demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y Bancas de Lotería Winston, sustentado en que el demandado se dedicaba a comercializar la marca Lotería Real, sin tener autorización para ello; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00587, de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual fue acogida parcialmente la acción y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados, ordenando además al accionado el cese del uso y comercialización definitivo de los

signos distintivos y productos de la marca Lotería Real, así como al pago de RD$2,000.00, por cada día de incumplimiento en el cese del uso de la marca; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00119, de fecha 20 de mayo de 2024, rechazando el recurso de apelación y confirmando el fallo dado en primer grado, conforme la sentencia objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas y documentos, errada interpretación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2281
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01402 (2024-R0519197)
Partes: [redacted] y Bancas de Lotería Winston vs Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener que, en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes citan las sentencias *núm. 6, de fecha 6 de marzo de 2002, BJ. 1096; núm. 21, de fecha 27 de agosto de 2003 BJ. 1113; y núm. 1, de fecha 1 de junio de 2005, BJ. 1135,* todas emitidas por esta Primera Sala, las cuales tratan sobre omisión de estatuir, vicio que pretenden denunciar los recurrentes; sin embargo, conforme a la nueva postura asumida por esta Primera Sala, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué** sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia de esta Corte de Casación, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, por lo que no ha superado el *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procediendo declarar su inadmisibilidad.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2281
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01402 (2024-R0519197)
Partes: [redacted] y Bancas de Lotería Winston vs Loto Real del Cibao S. A., (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bancas de Lotería Winston, contra la sentencia núm. 2024-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por el presidente del Consejo de Administración [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Robín Robles Pepín, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], de datos transcritos previamente.

En ocasión de este recurso incidental, figura como para recurrida Loto Real del Cibao, S. A., quien no realizó las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo en ocasión de dicho recurso de casación.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la compañía Banca de Lotería [redacted] por A., en contra de entidad Loto Real del Cibao S.A., mediante acto Núm. 800-08-2020, de fecha 05 de agosto de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, modifica el ordinal tercero literal "a" para que en lo adelante diga: A) Condena a la parte demandada, señor [redacted] y Banca de Lotería [redacted] por A., al pago de los daños y perjuicios materiales, por el concepto señalado en las consideraciones anteriores, a favor de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., ordenando su liquidación por estado, conforme a los artículos 523 del Código de*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *Procedimiento Civil. por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025, por Loto Real del Cibao, S. A.; **b)** el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 16 de julio de 2025; **e)** el acto núm. 1795/2025, de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de recurso de casación incidental y memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental, Loto Real del Cibao, S. A. y como recurrida principal y recurrente incidental, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y del señor [redacted], acción que fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, que ordenó a los demandados el cese del uso y comercialización definitiva de los signos distintivos y productos de Lotería Real (Loto Real), más el pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, resultando parcialmente acogido el recurso por la corte *a qua*, en aras de modificar la condena fijada en primer grado para que los daños y perjuicios seas determinados mediante liquidación por estado, conforme el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]

2) De los memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted] en su recurso incidental pretende la casación total de la sentencia impugnada, mientras que Loto Real del Cibao, S. A. procura su casación parcial. En ese sentido, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado procede dilucidar en primer orden el recurso de casación cuyo carácter es general y, en segundo orden aquel que tiene un alcance parcial.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida incidental Loto Real del Cibao, S. A.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de*

esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 7 de julio de 2025, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de

la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida incidental fue emplazada para comparecer en casación en fecha 18 de julio de 2025, mediante el acto núm. 1795/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado al domicilio ubicado en la calle [redacted] Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, donde tiene asiento la oficina de abogados Pérez y Robles, de los Lcdos. [redacted] y [redacted], acto que fue recibido por "[redacted]", quien dijo ser "secretaria PVJS" de los requeridos.

8) Esta Primera Sala ha juzgado que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

9) En el presente caso, conforme al contenido del memorial de casación del recurso principal, la parte recurrida incidental efectuó elección de domicilio en el estudio

profesional de los licenciados [redacted] y [redacted]. Esta circunstancia permite constatar que el emplazamiento cumplió su finalidad de informar a dicha parte sobre la existencia del recurso de casación, habilitándola para comparecer y ejercer los incidentes y medios de defensa que considerara pertinentes y vinculados a su causa.

10) Conforme lo expuesto no se advierte en el expediente que la parte recurrida incidental haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo cual pone de relieve su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

11) En su memorial de casación incidental, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley (sic), por errónea interpretación y (sic) del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

incurrió en una errónea valoración de la prueba y en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al acoger como válidas alegaciones de competencia desleal sin que existiera prueba fehaciente de los hechos imputados. El tribunal asumió la existencia de daños en 126 bancas de lotería con base en tres *tickets* de un solo día, sin que se demostrara la ejecución de actos lesivos por parte de los recurrentes ni la proporción del supuesto perjuicio. Esta decisión, adoptada sobre meras suposiciones y sin pruebas suficientes, vulnera el principio de responsabilidad civil y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

13) En cuanto al aspecto denunciado por la recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…5. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación', esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: a) Acto número 522/2028 de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de demanda en daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada a la propiedad intelectual incoada por Loto Real del Cibao*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

S.A., (LOTO REAL) en contra de [redacted] y la razón social Banca de Lotería [redacted] por A., acto notificado en la avenida [redacted] esquina Abraham Lincoln, [redacted] piso 11, suite 203, Piantini, de esta ciudad y recibido por [redacted] [redacted] empleada. b) Certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido expresa lo siguiente: 'Por medio de la presente hacemos constar que la empresa Loto Real del Cibao, S. A., posee, en calidad de concesionaria de lotería electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican; en virtud del poder especial emitido por la Presidencia de la República, marcado con el núm. 55-07, de Fecha 22 de marzo de 2007 y, del contrato suscrito con la Lotería Nacional en fecha 3 de abril de 2007...'. c) Certificación de fecha 11 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección de Lotería Electrónica de la Lotería Nacional la cual certifica que Loto Real del Cibao, C. por A., está autorizada a establecer sus puntos de ventas en colmados, supermercados, farmacias, bancas de lotería, y podrá hacer uso de los sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional, podrá vender los productos de la Lotería Nacional en sus puntos de ventas, de conformidad con el contrato de Lotería Nacional y Loto Real del Cibao, C. por A., en fecha 03 de abril de 2007. d) Resolución núm. 113-2014, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, cuyo artículo primero de su dispositivo establece lo siguiente: 'Que, a partir de la fecha de la presente Resolución, queda establecido para la celebración de sorteos de lotería, el siguiente horario: (…)' e) Listado emitido por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 08 de abril de 2016, donde enumera los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., siendo entre otros los siguientes: 'Lotería Real de las 12:55 PM, LR 12:55 PM, ST Tarde Real, sorteo 1:00 PM Real...' f) Recorte de periódico con fecha 12 de octubre de 2020,relativo a la publicación del aviso realizado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., advirtiendo que fue autorizada para operar la lotería electrónica denominada Lotería Real y, que posee un derecho exclusivo de uso y comercialización de sus sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, por lo tanto,

invita al público general específicamente a los vendedores, agentes y operadores de consorcios de bancas de lotería, abstenerse al uso de sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos, sin previa autorización. g) Tickets No. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693 emitidos por el Consorcio de Bancas Virgilio de las sucursales 142, 120 y 105 de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2016, donde se hicieron jugadas de RQ tarde, pales y tripletas. h) Compulsa del acto autentico núm. 57/2018 de fecha 15 de agosto de 2015, del protocolo del licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del señor [redacted], en calidad de abogado de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., dicho oficial se trasladó a los establecimientos de la Banca Virgilio, ubicado calle [redacted], esquina [redacted]; solicitando a la empleada de la banca una jugada de la Lotería Real, consistente en una quiniela real de RD$10.00 al número 26, de fecha 15-08-2018, emitiendo dicha banca un ticket que dice RQ. Así mismo en el punto de venta se vislumbró una especie de pizarra con los diferentes resultados de las loterías, en el cual estaba 'quiniela real' con el logotipo de quiniela real y con los números 1era. 85, 2da. 71 y 3era. 42. i) Certificación de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por Dr. [redacted] donde certifica que el sorteo núm. 3,741 del 13 de agosto de 2018, correspondiente a Lotería Real de las 12:57 a 1:02 PM, resultaron ganadores los números 85, 71 y 42.

14) En mismo contexto del desarrollo de argumentación, la alzada retuvo:

j) Impresión de tres (3) fotografías a color, relativas a dos locales de Consorcio de Bancas Virgilio, publicación de los números ganadores del sorteo quiniela real entre otros. k) Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de fecha 21 de agosto de 2014, que certifica que existen 126 bancas de lotería 'Virgilio' a nombre de Banca de Lotería [redacted] por A., bajo el RNC No. [redacted]. l) Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 29 de julio de 2014, donde certifica que no figura matriculada la sociedad Banca de Lotería Virgilio, C. por A. m) Informe de geolocalización de fecha 9 de septiembre de 2018, emitido por la Asociación

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Dominicana de Marcas (Adomarcas), correspondiente al Consorcio de Bancas Virgilio, en el cual se establece que desde el 8 al 30 de agosto de 2018 fueron encontradas aproximadamente 198 puntos de ventas identificados con el logo Banca Virgilio en distintos lugares del país. n) Contrato de licencia no exclusiva de uso y comercialización de signos distintivos para distribuir servicios de la lotería electrónica Lotería Real, de fecha 26 de septiembre de 2014, legalizado por el Lic. [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Loto Real del Cibao, S.A. otorgó al señor* [redacted]*, propietario y operador de Consorcio de Bancas Star, una licencia de uso de los signos distintivos en su amplia variedad de los servicios de la Lotería Real, por el precio de RD$1,000.00 mensuales, por cada banca o punto de venta. o) Informe de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la entidad* [redacted] *& Asocs., relativo a las ventas realizadas por la Banca Lauro, en sus 26 terminales del sorteo de Lotería Real del Cibao, en los años 2014 y mediados del 2015, según el cual dichas ventas ascienden a RD$12,866,545.00 y RD$9,055,089.00, respectivamente. p) Informe de inversión en sorteos diarios transmisión radio, TV y mercadeo de agosto a diciembre de 2015, de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., la cual asciende a un monto de RDS10,783,858.24. (…) 10. A través de las pruebas sometidas al debate se ha podido fijar judicialmente que Loto Real del Cibao, es la única autorizada legamente para comercializar el nombre (LOTO REAL), lo que no es un punto controvertido, pues lo que se contesta es que el hoy recurrente no estaba usando el nombre de 'Loto Real del Cibao' sino por el contrario que estaba usando otro nombre comercial denominado 'Quiniela Real' un nombre comercial de una compañía distinto al usado por la recurrida, y el cual no le pertenece a esta. 11. También se ha podido establecer lo siguiente: a) Según la certificación MH-2021-001271 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda los sorteos que están autorizados a practicar las diferentes concesiones de loterías electrónicas está, entre otras, la Loto Real, autorizada a transmitir los sorteos tales como: a) quiniela real, lotería real, palé real, tripleta millonaria real; b) Así mismo según el departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao S.A., entre muchos otros está*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *Lotería Real de las 12:55PM. Real 12:55PM, LR 12:55 PM, PR 12:55 PM, QR 12:55 PM, ST 12:55PM, R Tarde Real, ST Tarde real, RT 12:55PM, sorteo 1:00PM Real. Lo que indica que los diferentes sorteos bajo la denominación Loto Real están debidamente registrados ante ONAPI y ante el Ministerio de Haciendas* (sic). *12. Asimismo, se vislumbra de la certificación antes citada, que existen diferentes concesiones de loterías electrónicas que utilizan las denominaciones quiniela, palé y tripleta las cuales son propiedad exclusiva del Estado, sin embargo, cada uno lo utiliza con su nombre genérico un ejemplo de esto es la concesión 'La Primera' que utiliza 'Quiniela La Primera', 'Palé La Primera' y 'Tripleta la Primera' y que tiene un horario de transmisión específico. 13. Por lo que contrario al alegato del recurrente de que el nombre 'quiniela real' no pertenece a la recurrida, y que por esta razón utilizaba dicho nombre, esta Corte verificó de la documentación anteriormente explicada que 'quiniela real' si le pertenece a la concesión Loto Real.* (…) *15. Si bien es cierto que los tickets depositados no hacen alusión a 'Lotería Real del Cibao', no menos cierto es que conjuntamente con los tickets fueron aportados los actos de comprobación realizados por el doctor* [redacted]*, fotografías de puntos de venta de la denominada 'Bancas Virgilio' y de los letreros donde estos publican los números ganadores del día, así como la certificación de los números ganadores de 'Loto Real Cibao', que hemos indicado en el numeral 7 letra i, y que del estudio de dichos documentos se establece que la recurrente comercializa las denominaciones 'Quiniela, Palé y Tripleta' de la concesionaria 'Real', máxime que en sus locales publiquen los números ganadores del sorteo 'Quiniela Real'. 16. Que tal como explica el juez a-quo esta práctica de colocar el signo distintivo de 'Quiniela Real' y acceder a la venta de 'Quiniela Real' induce al consumidora la confusión y genera daños y perjuicios a la parte demandante, que es quien posee un derecho exclusivo del uso del nombre comercial (LOTO REAL), en virtud de la Certificación, de fecha 11 de septiembre del 2014, emitida por la Lotería Nacional, la Certificación de fecha 17 del mes de diciembre del año 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda, el Certificado de Registro de Concurso, Rifa o Sorteo, expedida por Pro-Consumidor en fecha 7 del mes de diciembre del año 2017, y el Duplicado de Certificado de Registro de Marca Mixta Lotería Real No. 256311, expedido por la Oficina Nacional*

> *de la Propiedad Industrial en fecha 2 del mes de abril del año 2019. (…) 19. De lo anteriormente expuesto, esta Corte ha verificado que procede declarar tales hechos competencia desleal por el recurrente utilizar en sus establecimientos signos distintivos de Loto Real del Cibao en su denominación Quiniela Real, no solo por la documentación depositada sino también que el mismo en su recurso expone que vende la denominación Quiniela Real, sin tener acuerdo con el recurrido por su comercialización.*

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por Loto Real del Cibao, S. A., contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted], fundamentada en que estos últimos incurrieron en violación de derechos de propiedad industrial y en competencia desleal, al vender boletos de la Lotería Real en sus bancas sin contar con la debida autorización, licencia o concesión, y por el uso de los signos distintivos de Loto Real para promocionar dicha venta, causándole perjuicios económicos y reputacionales a la empresa demandante.

16) Cabe destacar que el artículo 217 de Constitución consagra: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad"; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que:

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

"El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria", siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

17) La noción de competencia desleal, según los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde con todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

18) El artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia establece que: "se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley dispone un listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

19) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o acoger los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya una causa de casación. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar

otros[1]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[2].

20) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

21) La alzada hace constar, en las páginas 10 a 14 de su sentencia, las piezas que valoró para adoptar su decisión; de las cuales retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la entidad Loto Real del Cibao, S. A., ostenta la calidad de concesionaria exclusiva de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019
[2] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1997, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

lotería electrónica, conforme a la certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda; **b)** que en fecha 8 de abril de 2016, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió un listado de signos distintivos registrados a favor de Loto Real; **c)** que en fecha 12 de octubre de 2020, la empresa publicó en un periódico de circulación nacional un aviso advirtiendo al público sobre su derecho exclusivo de uso y comercialización de sus productos y signos distintivos; **d)** que las sucursales del Consorcio de Bancas Virgilio emitieron los tickets núms. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693, correspondientes a jugadas realizadas sin autorización; **e)** que mediante el acto auténtico núm. 57/2018, de fecha 15 de agosto de 2015, levantado por el notario [redacted], se documentó la venta de una jugada de la Lotería Real en una banca Virgilio; **f)** que se incorporaron fotografías de locales del Consorcio de Bancas Virgilio donde se exhiben resultados de sorteos de quiniela real; **g)** que el Ministerio de Hacienda certificó la existencia de 126 bancas de lotería "Virgilio" bajo el RNC núm. [redacted].

22) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* realizó una valoración integral y razonada de las pruebas aportadas al proceso, sin limitar su juicio a los *tickets* de jugadas depositados por Loto Real del Cibao, S. A. En

consonancia con lo expuesto, se retiene que la propia Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] en su recurso de apelación reconocieron haber operado bajo la denominación "Quiniela Real" , signo que, según las certificaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), forma parte de los distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., quien ostenta la exclusiva autorización para su uso y comercialización. En ese contexto, la alzada advirtió que la diferencia alegada en torno al nombre carecía de fundamento jurídico, pues las denominaciones de las loterías electrónicas se componen de un nombre genérico —como quiniela, palé o tripleta— unido al signo distintivo "Real", de modo que la utilización de esa combinación por un tercero sin consentimiento implica una apropiación indebida del elemento identificador ajeno.

23) A partir de ese análisis, la jurisdicción *a qua* valoró de manera conjunta el acto de comprobación notarial realizado por el Dr. [redacted], las fotografías de los puntos de venta "Bancas Virgilio", los letreros exhibidos en los locales, así como la certificación de los números ganadores de "Loto Real Cibao", entre otros documentos —previamente mencionados—, reteniendo que la parte recurrente (Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted])

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

comercializaba sorteos bajo las denominaciones genéricas "Quiniela", "Palé" y "Tripleta" de la concesionario "Real", e incluso publicaba los número ganadores del sorteo "Quiniela Real", todo sin contar con la debida autorización. Del cotejo de tales pruebas, la alzada estableció que dicha práctica (uso del signo Real/Quiniela Real) resultaba idónea para inducir a confusión al consumidor en cuanto al origen empresarial de los sorteos, configurando un supuesto de competencia desleal por confusión, conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y contraria a las reglas de honestidad y buena fe comercial consagradas en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

24) En el marco de lo expuesto se retiene que los recurrentes, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted], no demostraron ante la alzada la existencia de autorización legal o contractual que le permitiera utilizar el nombre comercial, los signos distintivos o los productos de Loto Real. Asimismo, ante esta jurisdicción, la parte recurrente incidental no depositó un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde haga constar alguna prueba concluyente capaz de cambiar la suerte del litigio y que esta no se haya ponderado.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

25) Conforme lo expuesto, se deriva que la alzada no incurrió en una errónea valoración de la prueba, como aduce la parte recurrente incidental, sino que valoró con el debido rigor procesal los medios probatorios aportados, los cuales sustentan de manera clara y suficiente la conclusión a la que arribó, encontrándose su decisión debidamente motivada y conforme a derecho, por lo que, se desestima el medio analizado y con este el recurso de casación incidental que nos ocupa.

26) Según mandato del párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, resulta que no ha lugar a estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

<u>Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.</u>

Valoración de los medios de casación invocados

27) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley y errada interpretación del derecho.

28) En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley, específicamente al artículo 175 de la Ley núm. 20-00, ya que dicho

artículo establece de manera clara la forma en la que se debe cuantificar los daños causados por un infractor de la referida norma; sin embargo, ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sin tomar en cuenta los elementos probatorios que permitían su cuantificación. Señala también, que entre las piezas depositadas figuran el informe especial de auditoría de fecha 22 de junio de 2015, que detalla las ventas de la Lotería Real en el Consorcio de Bancas Lauro; la certificación del Ministerio de Hacienda que acredita la existencia de 126 bancas registradas a nombre de Banca Virgilio; y el informe de geolocalización que identifica 198 puntos de venta operados por dicha sociedad. Con base en estos documentos, la parte recurrente estima un lucro cesante acumulado de RD$132,300,000.00 y una pérdida adicional de RD$12,600,000.00 por licencias no otorgadas, además de daños morales valorados en RD$14,000,000.00. Alega que la alzada contaba con medios probatorios suficientes para mantener el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

29) La parte recurrida aduce que las pretensiones de la parte recurrente son ilegales, abusivas e improcedentes, al intentar que el tribunal asuma la existencia de una falta y un daño no probados. Argumenta que no es válido extrapolar la existencia de una infracción a partir de tres *tickets*, ni extenderla a 126 bancas durante todo el tiempo de operación de Loto Real. Además, cuestiona el método de cálculo propuesto por la recurrente, por carecer de respaldo técnico o profesional, y señala que los daños

morales alegados no fueron demostrados, ya que en el caso de personas jurídicas estos deben estar ligados a daños materiales comprobables, lo cual no ocurrió. Finalmente, afirma que la recurrente realizó estimaciones discrecionales sin pruebas suficientes, por lo que solicita el rechazo total del recurso de casación.

30) La corte de apelación decidió acoger parcialmente el recurso y modificar la indemnización de RD$6,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, para que sea liquidada por estado por los motivos siguientes:

> *…25. Así como se ha ampliado el concepto de daño moral, también se han ampliado los que pueden ser pasivos de sufrir este tipo de daños y por ende ser resarcidos, como es el caso de las personas jurídicas, señalándose que el derecho a la imagen, al buen nombre, al prestigio, a la fama, cuando son vulnerados se convierten en daños extrapatrimoniales no solo de la persona física, sino también de las personas jurídicas, si se toma en cuenta que estas son titulares de derechos, pueden demandar y ser demandadas y ejercer acciones, extrapolándose de manera específica el derecho al honor como un derecho fundamental de las personas jurídicas que cuando le es violentado le crea un daño moral que debe serle reparado, pues el descrédito ante el público, por ejemplo, le genera un daño a su imagen que se convierte en un daño extrapatrimonial; y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, que valga decir, este tribunal comparte, cuando ha señalado que 'aunque el derecho al honor es un valor referible individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación y al buen nombre no es patrimonio exclusivo de las mismas, por tanto el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, pues la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

consideración ajena'; 26. Siendo esto así, y al haber determinado anteriormente esta alzada con el análisis conjunto de documentos depositados que con su acción la recurrente incurrió en competencia desleal, se ha podido retener una falta por parte de la entidad Banca de Lotería [redacted] por A., y el señor [redacted] pues como se explica en el numeral 14 de esta decisión, este realizaba ventas de tickets y poseía signos distintivos de 'Quiniela Real', la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas. 27. En ese orden de ideas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia considera que el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material. En el caso de las personas morales la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que realiza la entidad, que es el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo y que engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial; que, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa es equiparable a un atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física. 28. Tratándose de personas jurídicas, los daños morales se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, éstos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados y que, en el caso, deben ser sometido a la

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *liquidación por estado y dependen de ese resultado. En el caso que nos ocupa, aunque el recurrente realizó un cálculo del daño experimentado, el mismo fue realizado por un perito que no fue ordenado por el tribunal basándose además en cifras y montos establecidos por el propio recurrente. 29. El vínculo de causalidad se demuestra como también detallamos en los numerales del 11 al 13, en lo concerniente de que esta es la concesionaria exclusiva de la marca 'Loto Real' y sus denominaciones 'Real', por último, el daño ya que la entidad Loto Real del Cibao S. A., ha resultado perjudicada por cuanto dejó de percibir dinero pues esta recibe un monto mensual por cada sucursal que comercialice su marca. 30. En cuanto a la indemnización solicita, como reparación de los daños y perjuicios sufridos, se evidencia que el juez a-quo otorgó la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), sin embargo, como anteriormente hemos establecido este daño no puede ser cuantificado por el tribunal, toda vez que la prueba aportada fue producida por el recurrente basada en sus propios montos, por lo que procede en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado", por lo que modifica este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

31) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo que Loto Real del Cibao, S. A., debía ser resarcida por los daños morales derivados de los actos de competencia desleal cometidos por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted]. Sin embargo, el tribunal de segundo grado razonó que, tratándose de una persona jurídica, el daño moral posee una connotación distinta a la que corresponde a las personas físicas, en tanto se vincula directamente con la afectación de su crédito público, su reputación comercial y el normal desenvolvimiento de sus

actividades económicas, aspectos que, por su naturaleza, requieren ser comprobados mediante pruebas tasables y verificables.

32) Igualmente, se advierte que, según las consideraciones de la alzada, el cálculo del perjuicio fue sustentado en un informe elaborado por un perito no designado judicialmente, basado únicamente en cifras proporcionadas por la parte demandante, lo que impedía establecer de manera objetiva el alcance real del daño alegado. De ello se deriva que la corte *a qua* estimó improcedente fijar directamente el monto indemnizatorio y, en aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que la liquidación de los daños morales se realizara por estado, a fin de que su determinación se efectuara en una etapa ulterior, sobre la base de una valoración probatoria complementaria y conforme al derecho.

33) Con relación a la producción de daños, esta sede advierte que el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, invocado como norma presuntamente vulnerada, establece lo siguiente: "**Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.** Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes: a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido".

34) En el contexto de lo que es la valoración del daño y el rol de la parte demandante, el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte demandante en reparación de daños y perjuicios aportar los elementos procesales que permitan la valoración concreta y objetiva del daño; en caso contrario, los tribunales de fondo pueden ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado, conforme a lo previsto en los artículos 523 a 525 del cuerpo normativo enunciado.

35) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* conforme al razonamiento adoptado, retuvo que los medios probatorios aportados a la instrucción no eran lo suficientemente concluyentes para sustentar y cuantificar en suma líquida el perjuicio alegado, el cual, aunque calificado como moral, en encuentra indisolublemente ligado a aspectos de naturaleza material. Por tanto, conforme a derecho, dispuso que la liquidación del daño moral se realizara por

estado, a fin de que su determinación se efectuara sobre la base de una valoración probatoria ulterior y debidamente acreditada.

36) Conforme lo expuesto se deriva que el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se apodera al mismo tribunal, mediante simple instancia de fijación de audiencia y acompañada de los documentos correspondientes al tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de pruebas que se le aporten, la cuantía de la indemnización.

37) En el ámbito de nuestro derecho rige, que si bien el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial establece criterios específicos para calcular los daños derivados de la violación de derechos de propiedad industrial, dicho texto legal solo resulta aplicable una vez que el tribunal ha determinado que los elementos probatorios presentados para acreditar los daños y perjuicios son válidos, en el sentido de que respondan a criterios objetivos y verificables. En el caso bajo examen —como se ha indicado— la corte retuvo que los cálculos realizados por la actual recurrente no permitían acreditar de manera fehaciente el daño alegado, ya que se fundaban en cifras y montos establecidos por la propia recurrente. En adición, consta depositado en esta sede el informe relativo a Bancas Lauro realizado por la entidad

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

[redacted] & Asociados a través del Lcdo. [redacted], contador público autorizado, execuátur núm. 431-89, de fecha 22 de junio de 2015, —aportado ante la alzada— que da constancia de un informe realizado al sistema contable de Bancas Lauro, que no guarda relación con el presente proceso.

38) Cabe destacar que, para la contestación concernida, debe entenderse que el indicado artículo 175 de la Ley núm. 20-00, no excluye la aplicación supletoria de la ley ordinaria, en particular del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 128 combinado con el 523 del citado código, consagran que el juez puede ordenar la liquidación de los daños por estado cuando no dispone de elementos suficientes para determinar con precisión el monto indemnizatorio una vez haya retenido la responsabilidad. En el caso que nos ocupa, aun cuando la corte reconoció la responsabilidad civil, por competencia desleal en perjuicio de Loto Real del Cibao, S. A., retuvo a su vez que las pruebas aportadas no permitían cuantificar de forma concreta el daño material, por tanto, en ejercicio legítimo de su facultad legal dispuso su liquidación por estado, sin que esta aplicación del Código de Procedimiento Civil constituya una violación ni contradicción con la Ley de Propiedad Industrial, sino una actuación complementaria y legítima dentro del marco normativo vigente.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

39) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente principal en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo.

40) La parte recurrente principal solicita en sus conclusiones que esta corte de casación proceda a fallar directamente y de forma parcial lo relativo a la cuantificación de los daños y perjuicios.

41) La parte recurrida principal no ejerce defensa al respecto, no obstante habérsele notificado el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, al tenor de las disposiciones del artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

42) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de

administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la referida Ley núm. 2-23.

43) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44) En el caso que nos ocupa, el planteamiento de que esta Primera Sala falle directamente lo relativo a la cuantificación de los daños es improcedente, pues la casación de instancia solo es posible cuando se ha anulado la sentencia impugnada, lo que, conforme a los razonamientos antes indicados, no ha sucedido en la especie.

45) En mismo contexto de su defensa, cabe destacar que la recurrente principal solicita, según el ordinal tercero de sus conclusiones, que sean confirmados los demás numerales—salvo el tercero— del fallo criticado, pedimento que resulta inadmisible

por tratarse de un planteamiento que escapa a la fisonomía de la Corte de Casación, conforme línea jurisprudencial [redacted], y al tenor de las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en ocasión del ejercicio de un recurso casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 26 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

FALLA:

PRIMERO: En cuanto al recurso Incidental, SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Loto Real del Cibao, S. A., en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: En cuanto al recurso principal, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]ero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la 038-2024-SSEN-00177 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2743/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 909/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrida incoó una demanda incidental en sobreseimiento, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la parte hoy recurrida, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00177, en fecha 9 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha decisión fue apelada por la actual parte recurrente. La corte *a qua* rechazó la vía recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y responder conclusiones y pretensiones que fueron planteadas en el acto No. 972/2024, de fecha 8 de mayo del 2024, contentivo de recurso de apelación y en la audiencia celebrada en fecha 29 de julio del 2024; **segundo:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea

interpretación y ponderación de los documentos; **tercero**: falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y atentado en contra de la seguridad jurídica.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación bajo el fundamento de que el recurso que nos apodera no cumple con el requisito de admisibilidad relativo a la acreditación de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 909/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de dicha regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23.

7) Otrora se había aplicado una noción de interés casacional presunto, derivado de infracciones en su doble vertiente, conforme se concibe, desde el punto de vista del alcance del artículo 12 del texto legal, refiriéndose a las reglas que rigen para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces. En ese sentido de lo que se trata es de vulneraciones a la ley, que tienen como fuente la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal.

8) Sobre las infracciones a la ley, ya sea de orden procesal sustantiva, es decir -*in procedendo* o *in iudicando*- en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, había sido juzgado por esta Corte de Casación en el sentido de admitir los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) No obstante, esta postura fue igualmente variada, según la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nuevo horizonte procesal de interpretación, que, aun cuando se invocaren infracciones, se debe acreditar el interés casacional derivado de la noción de interés casacional objetivo, que es la esencia y razón de ser que, como regla del derecho, gobierna el nuevo instituto por ser la visión que se corresponde con la lógica de sus principios cardinales.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que, en función a la visión de unificación del derecho y una perspectiva de eficacia del

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

ordenamiento jurídico, ameriten su conocimiento, esto al amparo de lo que es el contenido y finalidad del nuevo instituto abordado por esta vía recursiva desde una perspectiva renovada, tal como se establece en el considerando sexto del preámbulo de la referida ley que regula la materia, que indica: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional es, conceptualmente, un instituto que toma en cuenta la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Este nuevo orden plantea una realidad distinta, tanto desde el punto de vista formativo como en términos de responsabilidad profesional, en tanto cuanto todos los actores que convergen en la administración de justicia deben reenfocar su labor frente al giro y cambio de paradigma, y los desafíos que plantea esta nueva orientación.

12) En el contexto expuesto se deriva que debe asumirse como imperativo procesal, que el interés casacional se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Corresponde a los litigantes, en la persona de sus representantes legales, cumplir su rol de cara a las técnicas rigurosas que exige el recurso de casación, en atención a los parámetros establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 diseña una estructura procesal, delimitando con rigor, cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) Conforme con lo expuesto, cabe resaltar que el cambio de postura o giro jurisprudencial adoptado constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque impulsado y sustentado en la reforma procesal a fin de armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador, al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen de la casación. Se trata de ajustar el norte normativo enunciado a fin de propiciar un esquema que se corresponda con los principios y valores del proceso que rigen según la nueva normativa.

15) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la Corte de Casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden es pertinente trazar el sentido del derecho, y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propia del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

16) Cabe destacar que la decisión que sustenta el nuevo criterio, tiene como sostén de fundamentación: que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, según lo expuesto, a una lógica restrictiva a partir de un orden normativo, orientado a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia desde la noción del interés casacional, a fin producir una doctrina jurisprudencial más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente retener que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción a fin de abordar el fondo del recurso de casación sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, es decir es imperativo para quien impulsa el recurso cuando invoca esta vulneraciones, probar eficientemente cómo la infracción a la ley se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de que se invoquen infracciones, bastaría que el recurrente señale y aporte dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado la temática, articulando un razonamiento jurídico claro y preciso. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación a fin de producir la configuración de la vulneración denunciada.

18) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario. Cabe retener además que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la

prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

19) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

20) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional,

conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como

---

[6] **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*

El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

[7] www.poderjudicial.gob.do

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

24) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

26) En la fase preliminar de su recurso, la parte recurrente sostiene que los vicios que denuncia están vinculados a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza exige un examen directo. Es decir, la parte recurrente propone realizar un juicio de valoración

sobre estas denuncias sin necesidad de aplicar previamente el denominado test de admisibilidad previsto por el ordenamiento jurídico, entendiendo que se trata de cuestiones que corresponden al interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin embargo el planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que:

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2303
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793408)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, revoca la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00721, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted]*, (representada por el señor* [redacted]*),* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto núm. 167/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a los señores* [redacted]*, (representada por el señor* [redacted]*),* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 1364/2024 instrumentado el 2 de

diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1353/2024 instrumentado el 11 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **e)** acto de notificación de cambio de domicilio procesal de la parte recurrente núm. 75/2025 instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2016 fue suscrito un contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, mediante el cual [redacted], se comprometía a pagar a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] la suma de RD$1,331,000.00; **b)** fundamentado en la supuesta violación del aludido acuerdo, los recurrentes incoaron una demanda en incumplimiento de contrato, y reparación de daños y perjuicios, contra el hoy recurrido; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00721, de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma adeudada, más el pago de un interés de 1% mensual contado a partir del pronunciamiento de la decisión hasta su total ejecución; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, de fecha 21 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, según la cual acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: *i)* que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deviene en extemporáneo; y; *ii)* que el recurso que nos apodera no se encuentra revestido de un interés casacional.

3) El aludido memorial de defensa le fue notificado a la parte recurrente al tenor del acto núm. 1353/2024 instrumentado el 11 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, efectuando el curial actuante los traslados siguientes: *Primero: A la calle* [redacted] *No. 84, Suite 303B, Ens. Piantini, Distrito Nacional, Oficina "Saco Estudio Legal,* [redacted]*.", que es donde tiene su estudio profesional el Dr.* [redacted] *y la Lcda.* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al tenor del Acto de Alguacil No. 1364/2024, de fecha tres (3) del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con Ver nota (…). Nota: me*

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

traslade hasta la dirección de mis requeridos y una vez allí hable con Luisa la cual es empleada del Edif., y secretaria en el Lobby, me informo que mi requeridos ya no tienen su oficina en ese Edif., y que no dejaron un número de teléfono o una dirección en la cual uno pueda contactarse, por lo que en virtud del art. 69 inciso 7mo del [redacted]., procedí a notificar por domicilio desconocido por ante la Procuraduría Fiscal del D.N en manos de [redacted] en calidad de empleada de dicha fiscalía y en ante el ayuntamiento del D.N., en [redacted] en calidad de empleada de dicho ayuntamiento.

4) Al tenor del numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser notificadas o emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

5) Al respecto ha sido juzgado que, para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…)[1]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción que antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las

[1] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334

notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2].

6) Que, del estudio del acto objeto de análisis se comprueba, que el segundo traslado efectuado por el ministerial al domicilio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], es irregular, sobre la base de que, el oficial público no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones por domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción

[2] SCJ, 3era Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, [redacted]. 1221

y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

8) En consecuencia, se impone desechar el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa núm. 1353/2024, antes descrito, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte recurrente [redacted], producir escrito justificativo de conclusiones con relación a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, lo que no da lugar a referirse respecto de las conclusiones incidentales planteadas en el mismo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

9) En definitiva, aunque consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2024, al ser desechado el acto contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa –como fue establecido

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en otro apartado de esta decisión- permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69.4 de la Constitución de la Republica por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de las normas y principios jurídicos; **tercero**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de las normas jurídicas; **cuarto**: violación a las reglas de las pruebas.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 31 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[5] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[10] www.poderjudicial.gob.do
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[13] https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil; artículo 21, 22 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

I. Principal, interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y

II. Adicional, interpuesto por [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted][1]. y [redacted]; quienes

[1] Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia, por mandato de artículo 41.5 de la ley 2-23.

tienen como abogados a los referidos en el párrafo anterior, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra las decisiones siguientes:

(i) Sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00093, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Libra acta de que los abogados de la parte persiguiente renuncian a someter estado de gastos y honorarios sobre el presente procedimiento de embargo inmobiliario. SEGUNDO: En vista de que no se ha presentado licitador alguno, el tribunal declara adjudicatario a la parte persiguiente, compañía Rosagal Inmobiliaria SRL, debidamente representada por el señor [redacted], del inmueble consistente en: "Inmueble identificado como [redacted]93, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicado en San Juan de la Maguana, Provincia San Juan", por la suma de veinte y siete millones trescientos veinte y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos (RD$27,324,744.00). TERCERO: Ordena a la parte perseguida o*

embargada, señores [redacted], en su nombre propio y en su calidad de madre y representante legal de la menor de edad [redacted]. y [redacted], la desocupación y abandono del inmueble adjudicado a favor de la parte persiguiente, compañía Rosagal Inmobiliaria SRL, tan pronto como se le notificare la presente sentencia y a cualquier otra persona o tercero que se encuentre en cualquier calidad en la ocupación o usufructo del referido inmueble. CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia.

(ii) Sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: De oficio, declara la nulidad de la presente "demanda incidental en nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de la Ley 189-11", interpuesta por la señora [redacted], en contra de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, S.R.L., contenida en instancia de fecha 19/01/2024, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. TERCERO: Condena a la parte demandante, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de*

las mismas.

(iii) Sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00108, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: De oficio, declara la nulidad de la presente "demanda incidental en nulidad de edicto y acto de notificación", interpuesta por la señora [redacted], en contra de compañía Rosagal Inmobiliaria, S.R.L., mediante acto Núm. 390/24 de fecha 21/2/2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso que se interponga contra la misma. TERCERO: Condena a la parte demandante, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1111/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2024; **c)** el recurso casación adicional de fecha 16 de mayo 2024; **d)** acto emplazamiento

respecto del recurso adicional núm. 1112/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 430/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] y como recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren se verifica lo siguiente: **a)** la Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de [redacted], su hija menor de edad [redacted]. -representada por su madre- y

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], a fin de vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]93, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicado en San Juan de la Maguana, provincia San Juan; **b)** la audiencia para la venta en pública subasta fue fijada para el 30 de marzo de 2023, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, declarar adjudicataria del inmueble a la persiguiente, actual recurrida; **b)** los embargados recurrieron en casación dicha sentencia de adjudicación, dictando esta Primera Sala la sentencia núm. SCJ-PS-23-2145, en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual casó la sentencia impugnada, enviando la causa ante el mismo tribunal del embargo; **c)** posterior a esto, fueron interpuestas dos demandas incidentales por [redacted], -en nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y en nulidad de acto de notificación de edicto-, las cuales fueron declaradas nulas en virtud de las sentencias núms. 0322-2024-SCIV-00107 y 322-2024-SCIV-00108, dictadas en fecha 29 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **c)** en esa misma fecha fue conocida la subasta, resultando adjudicataria del inmueble embargado la persiguiente, por el precio de primera puja ascendente a RD$27,324,744.00 y ordenado a la parte perseguida, actual recurrente, o cualquier persona que lo ocupe, abandonar

el inmueble, todo esto mediante la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00093 y **d)** las referidas decisiones constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación con relación al procedimiento de embargo llevado a cabo por la Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. respecto del inmueble identificado como [redacted]93, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicado en San Juan de la Maguana, provincia San Juan, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

4) Del examen y valoración de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2145 así como del memorial

de casación objeto de presente recurso, se establece que la casación de la sentencia impugnada se fundamentó en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el día de la subasta fueron dirimidos incidentes y no fue consignada una relación completa de estos en cuanto a su objeto y fundamento, limitándose a reseñarlos de forma sintética y a establecer que los declaró irrecibibles, nada de lo cual se plantea en este segundo recurso, por lo que somos competentes para conocer del mismo..

Sobre la solicitud de fusión

5) Corresponde examinar en primer orden la pretensión formulada en el memorial de casación adicional en el sentido de que sean fusionados el recurso principal interpuesto por [redacted] mediante la solicitud 2024-R022868, de fecha 15 de mayo de 2024 y el recurso adicional interpuesto por dicha señora en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] mediante la solicitud 2024-R0232609, de fecha 16 de mayo de 2024; a lo cual la parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa.

6) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 2[redacted], interpuestos en contra de las sentencias núms. 0322-2024-SCIV-00093, 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, dictadas

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de febrero de 2024, encontrándose en estado de fallo.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia[2]. Se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (solicitud núm. 2024-R022868)

Sobre la inadmisibilidad por extemporáneo respecto de las sentencias 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108

[2] SCJ-24-PS-2381, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Debido a naturaleza de las decisiones contenidas en las sentencias 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, relativas a incidentes de embargo, es preciso indicar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone lo siguiente: "*El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada*[3]. *La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*".

9) De dicho artículo se desprende que la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, valdrá notificación, siempre y cuando las partes hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, no excluye el recurso de casación, lo que

[3] Subrayado nuestro.

implica que dicha vía de recurso extraordinaria es la acción recursiva admisible.

10) Cabe destacar que en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales*[4]*, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*. Del análisis del citado párrafo V, es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

11) Igualmente, vale destacar, que esta Primera Sala ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, ambos antes transcritos, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa, lo que ha

[4] Subrayado nuestro.

pretendido es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[5]; ha establecido que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura[6].

12) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones del artículo 168, citado en el párrafo 10 de esta decisión, y los razonamientos antes expuestos, se evidencia, tal y como se lleva dicho, que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

[5] SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, BJ 1358.
[6] SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

14) Se constata que las partes estuvieron presentes ya que en ambos casos fue celebrada una única audiencia el 31 de enero de 2024 en la que presentaron sus conclusiones sobre el fondo del asunto, fijándose la lectura de sentencia para el día 29 de febrero de 2024, fecha en que fue leída la sentencia en presencia de las partes. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para interponer el presente recurso de casación debe contarse a partir de ese momento.

15) Al confrontar la fecha de lectura de las sentencias incidentales impugnadas —29 de febrero de 2024— con la fecha de interposición del presente recurso de casación, depositado el día 15 de mayo de 2024, se advierte que el mismo es extemporáneo. Esto se debe a que el último día hábil para recurrir en casación tal fallo correspondía al 22 de marzo de 2024, considerando que la distancia entre el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la provincia de San Juan de la Maguana —189 kilómetros— otorga un aumento de seis (6) días por traslado. En virtud de lo anterior, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], respecto de las sentencias núms. 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional, con relación a la

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia 0322-2024-SCIV-00093

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución y al 1599 del Código Civil; **segundo:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil , por ende, a los artículos 68 y 69 de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **cuarto**: violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349, y 1352 del Código Civil, 154 y 155 de la ley 189-11, 55.5 de la Constitución por ende, violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7].

19) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; antes de analizar del medio invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

20) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

[8] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[9] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[10].

21) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

22) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo

[10] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

24) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia

se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

26) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria

relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Hasta hace poco se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

28) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[11].

29) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

30) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo

[11] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

31) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

Sobre el análisis del caso

32) A pesar de que en la parte preliminar del memorial de casación la parte recurrente alega como interés casacional que la sentencia recurrida se contrapone con la decisión mediante la cual esta Primera Sala casó el fallo contentivo de la primera adjudicación, dicha afirmación resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

33) En ese sentido, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso el recurso de casación principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación adicional interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0232609)

Sobre la inadmisibilidad parcial por falta de legitimación procesal activa de la menor de edad [redacted]. y [redacted], respecto de las sentencias 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108

34) Con prelación al análisis de los vicios que la parte recurrente atribuye a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

35) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que

concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[12].

36) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[13].

37) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso

[12] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.
[13] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

38) Del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial contentivo de recurso de adicional figuran como parte recurrente [redacted] y la menor de edad [redacted]. representada por su madre [redacted]; *b)* que en las sentenciasnúms. 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108 dictadas en fecha 29 de febrero de 2024, solo figuran como partes [redacted] (recurrente) y la Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. (recurrida).

39) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[14]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del

[14] SCJ-PS-25-0529, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[15].

40) En vista de que [redacted] y la menor de edad [redacted]. no figuraron como partes en las sentencias referidas, carecen de legitimación procesal activa para interponer recurso de casación. En consecuencia, procede declarar parcialmente inadmisible el recurso de casación adicional contenido en la solicitud núm. 2024-R0232609 respecto de dichas partes, sanción que se impone de oficio y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad respecto a [redacted], relativos a las sentencias 0322-2024-SCIV-00107, 0322-2024-SCIV-00108 y 0322-2024-SCIV-00093

41) Procede establecer si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

42) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte*

[15] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019 BJ 1305.

de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

43) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

44) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

45) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo en tanto que corolario

procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[16].

46) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 15 de mayo de 2024, [redacted] interpuso formal recurso de casación contra la sentencia las sentencias núms. 0322-2024-SCIV-00093, 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, dictadas en fecha 29 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo memorial de casación fue identificado con el núm. 2024-R0228688 y b) en fecha 16 de mayo de 2024, la misma señora, por sí y en representación de su hija menor de edad, [redacted]. y [redacted], recurrieron en casación las referidas sentencias, indicando que se trata de un recurso adicional, siendo identificado con la solicitud núm. 2024-R0222609.

47) De lo expuesto se deriva que [redacted], al recurrir las referidas sentencias el 15 de mayo de 2024, quedó impedida para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso

[16] SCJ, 1ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, BJ 1320.

de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el recurso de casación en cuanto a dicha señora, como se hará constar en la parte dispositiva.

48) En cuanto a la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted], no puede aplicarse la sanción de inadmisibilidad en lo relativo a la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00093, ya que estos no figuran como recurrentes en el recurso principal ni resulta indivisible ya que estos fueron afectados con dicha decisión, por lo que se impone evaluar a continuación los demás presupuestos respecto de estos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad relativos al interés casacional en cuanto a [redacted] y la menor de edad [redacted] con relación a la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00093.

49) En sustento de este recurso de casación se enuncian los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución y al 1599 del Código Civil; **segundo:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil , por ende, a los artículos 68 y 69 de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **cuarto**: violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349, y 1352 del Código Civil, 154 y 155 de la ley 189-11, 55.5 de la Constitución por ende, violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50) Como fue dicho, corresponde a la parte recurrente acreditar interés casacional como lo exige el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-13; en este caso, según se advierte del memorial de casación, esta señala una violación a la sentencia de envío emitida por esta Primera Sala, lo que no satisface el requerimiento de la referida disposición legal, pues como afirmamos anteriormente, además de citarse una o dos sentencias como contraste, se debe argumentar cómo y en qué sentido ha sido inobservada la doctrina de esta Corte de Casación.

51) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

52) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2238
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R022868 y 2024-R0232609)
Partes: [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11), nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de edicto y acto de notificación
Decisión: Inadmisible/por falta de legitimación procesal activa/extemporáneo/sucesivo/falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad [redacted]. y [redacted], contra las sentencias núms. 0322-2024-SCIV-00093, 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos:

a) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y,

b) [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00072, de fecha 01 de marzo del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en incumplimiento de contrato, incoada por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO:* (sic) *CONDENA a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 700/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), de fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), marcado con el núm. 150/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024 y; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], marcado con el núm. 531/6/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de unas demandas ***(i)*** principal en cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra los recurrentes, ***(ii)*** reconvencional en nulidad de actos bajo firma privada, incoada por los últimos contra el primero e ***(iii)*** intervención forzosa en nulidad de depósitos de pago de deuda, incoada por los recurrentes contra la APAP, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 550-2023-SSENT-00072, dictada en fecha 1 de marzo de 2023, acogió en parte la principal y ordenó a los demandados entregar en manos del demandante el inmueble objeto de compraventa; rechazó la reconvencional por insuficiencia probatoria, pronunció el defecto de los demandantes reconvencionales y en intervención forzosa, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazados y, a petición de la interviniente forzosa, la descargó pura y simplemente del llamamiento en su perjuicio; **b)** dicha decisión fue recurrida en

apelación por los hoy recurrentes; recurso que fue rechazado conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la corte *a qua* en fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad

2) Previo a la ponderación de la acción recursiva que nos apodera, procede valorar el pedimento de los recurrentes contenido en el numeral *SEGUNDO* de sus conclusiones, donde solicitan que sea declarado nulo el acto núm. 386/24, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del fallo impugnado, para lo que argumentan textualmente lo siguiente: *primero, no contiene copia inextensa del dispositivo de la misma que permita identificar el fallo que se notifica, segundo no e* (sic) *indicación de los plazos indicando al intimado los 20 días hábiles para que interponga el correspondiente recurso de casación, y tercero no notifica la sentencia al interviniente forzoso*.

3) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por finalidad hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda,

el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad; sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece[1], o bien, si le fue notificado pese a que se omitiese en dicho acto unas menciones como las previamente enarboladas por los exponentes.

4) En consonancia con lo expuesto, los solicitantes interpusieron su recurso de casación mediante la presentación de su memorial en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. Es cierto que en el acto de notificación del fallo recurrido no se consignaron las menciones a las que aluden, pero tales omisiones no constituyen requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso de casación. Además, no existe regulación que las imponga ni se advierte que hayan generado un menoscabo a los accionantes en el ejercicio de su derecho. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de nulidad planteada, bastando dejar sentado dicho rechazo sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 26 de junio de 2019, BJ 1303.

5) El correcurrido [redacted] solicita la inadmisibilidad de este recurso por *haber sido hecho en franca violación del contenido de la ley No. 2-2023, sobre Recurso de Casación*.

6) Los recurrentes no enarbolan una defensa puntal al respecto, circunscribiéndose a solicitar el rechazo de dicha inadmisibilidad.

7) Conforme se advierte de la pretensión incidental que se evalúa, su solicitante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentarla, es decir, no expone de qué forma este recurso viola la nueva normativa sobre recurso de casación.

8) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios del recurso de casación en que se apoya el recurso, así como las cuestiones incidentales que contra estos proponga la contraparte, deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los respectivos vicios, vulneraciones planteadas, solicitudes y pedimentos incidentales. En vista de que la petición carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación,

debe ser declarada inadmisible por falta de desarrollo argumentativo (lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo).

Medios de casación

9) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre la excepción de incompetencia. Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus modificaciones.

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

10) La correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) solicita la inadmisión del recurso, dada la *notoria improcedencia y falta de interés casacional,* al tenor de *los artículos 10, numeral 3 y artículo 12 y su párrafo de la Ley Núm. 2-23.*

11) Los recurrentes mediante escrito de réplica a los memoriales de defensa solicitan el rechazo del incidente en vista de *la transcendencia jurisprudencial que el presente caso*

amerita, que va más allá del puro interés casacional de las partes, y que la articulación o no de tal cuestión está implícito en todo el Memorial de Casación.

12) Sobre la propuesta incidental sometida es preciso señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso de cara a lo propuesto

29) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso *tiene evidente interés casacional, por la sencilla razón de que la competencia de atribución es de orden público y es deber de todo tribunal examinar previamente su competencia y, en el presente caso, la Corte a qua, no sólo no examinó su competencia, sino que omitió responder en su fallo aquí impugnado, pronunciarse sobre la excepción de incompetencia que le fue planteado, lo que constituye una usurpación de funciones al fallar como lo hizo, sobre el fondo, sobre una materia registral, sobre un caso cuya naturaleza es una litis sobre derechos registrados, por lo que el presente caso trasciende los intereses particulares de los actores involucrados en la litis y transciende a orden social, violando el plano axiológico que cruza transversalmente todo fallo judicial.*

30) Previo al examen de validación que en las posteriores líneas se desarrollará, es

pertinente reiterar que el fallo cuya anulación se procura conoció de unas demandas: principal en ***a)*** cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios (que **acogió** parcialmente), reconvencional en ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (que **rechazó**) e intervención forzosa en ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (pronunció el defecto de su accionante y a petición de la accionada **la descargó pura y simplemente**). Es decir, evidentemente se trató de asuntos y decisiones que no versaron sobre la **competencia** de la corte *a qua* **(materia que no requiere legalmente pasar el cedazo o tamiz del instituto procesal que se evalúa).**

31) En ese hilo, de la lectura del intento de análisis directo por justificación de interés casacional presunto que enarbolan los recurrentes, esta Corte de Casación lo estima improcedente para satisfacer el estándar legal requerido (que sigue estando presente para este caso) pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable **exclusivamente** a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y **esta no es una de ellas**.

32) En otro orden, se observa como en la exposición de su primer medio de casación los recurrentes citan dos sentencias dictadas por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el año 2016, sobre la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, una dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, en el

año 2017, sobre la simulación y otra dictada por la Tercera Sala de este último órgano jurisdiccional, en el año 2018, respecto a la litis sobre derechos registrados que tiene carácter mixto y cuya competencia corresponde a los Tribunales de Tierras; menciones aisladas -y sobre todo ajenas- que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

33) Del análisis combinado de las consideraciones expuestas, se concluye que los recurrentes no han satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2324
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00370
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted]
Materias: ***(a)*** Cumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios **(principal)**, ***(b)*** nulidad de actos bajo firma privada (**reconvencional**) y, ***(c)*** nulidad de depósitos de pago de deuda (**intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]g y Win Chi Ng, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Win Chi Ng, [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ka [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Constructora MS, C. por A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted] Li, quien tiene como abogados a los a Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien tiene como abogado al

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00787, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones antes expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señores* [redacted]*g y Win Chi Ng, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** los actos núm. 1935/2024 y 2004/2024, instrumentados por el ministerial [redacted], los días 30 de agosto y 9 de septiembre de 2024, depositados el 3 y 9 de septiembre de 2024, respectivamente, contentivos de emplazamientos; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, por la parte recurrida, Ka [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Constructora MS, C. por A; **d)** el memorial de defensa depositado

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en fecha 9 de septiembre de 2024, por la parte correcurrida, [redacted] Li; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, por la parte correcurrida, [redacted]; **f)** el acto núm. 2025/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento de la parte recurrida Ka [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Constructora MS, C. por A., depositado el 11 de septiembre de 2024; **g)** el acto núm. 444/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento de [redacted] Li, depositado el 23 de septiembre de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]g y Win Chi Ng y, como parte recurrida Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores [redacted]g y Win Chi Ng argumentando que Ka Man Chow distrajo los inmuebles identificados como las unidades funcionales 102, 201, 302, 401 y 402, del residencial [redacted], ubicado en el Distrito Nacional, con el objetivo de evadir el cobro de una acreencia a su favor, demandaron a Ka [redacted], [redacted] y a los demás recurridos en calidad de adquirientes de los referidos inmuebles, en declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios, persiguiendo la nulidad de los siguientes actos: i) declaración jurada de aportes de fecha 14 de enero del 2009; ii) acta de la junta general extraordinaria de la sociedad comercial Constructora MS, C. por A., celebrada el día 15 de enero del año 2009; iii) acta de la segunda junta general extraordinaria de la sociedad comercial Constructora MS, C. por A., celebrada el día 19 de enero del 2009; iv) acta de la junta general extraordinaria de la sociedad comercial Constructora MS, C por A., celebrada el día 09 de junio del 2009; v) acta de la compulsa notarial S/N, de fecha 20 (sin mes) del año 2009; vi) acto de venta de inmueble de fecha 09 de septiembre del 2009, suscrito entre

la entidad Constructora MS, C por A. (vendedora) y [redacted] (compradora) sobre la unidad funcional 201; vii) acto de venta de inmueble de fecha 09 de septiembre del 2009, suscrito entre la Constructora Ms C por A. (vendedora) y [redacted] Li y [redacted], sobre la unidad funcional 401; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00821, de fecha 14 de junio del 2018; **c)** los demandantes apelaron este fallo, procediendo la corte *a qua* a dictar la sentencia recurrida ahora en casación, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la correcurrida [redacted]

2) Aunque la sentencia ahora impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, esto es, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; por tanto, en lo que tiene que ver con los requisitos relacionados con los trámites procesales, este proceso se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la referida norma.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En la contestación que nos ocupa [redacted], depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no figura en el expediente la notificación de esta actuación procesal a su contraparte. A juicio de esta Corte de Casación, su emplazamiento es regular, pues cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, lo que es evidente por la existencia de su memorial de defensa; en ese tenor, al no haber producido la totalidad de las actuaciones que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes

5) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, [redacted] Li, en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no contener fundamentos sobre el interés casacional, en franca violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) La parte recurrente no ha presentado contestación alguna en relación a esta petición, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 444/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

7) En cuanto al referido pedimento, se precisa señalar que el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 26 de agosto de 2024, pero la sentencia impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad en los fijados en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual no exige la acreditación de interés casacional para la admisión del recurso. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto, por improcedente, valiendo esta disposición, decisión.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Por otro lado, la parte correcurrida Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] y Constructora MS, C. por A., han solicitado en su memorial de defensa: "*Primero: Tener a bien excluir del expediente todos y cada uno de los documentos depositados por la parte demandante fuera del plazo otorgado por este Honorable Tribunal, y en segundo término, porque no aportan nada al proceso. De manera Principal Primero: Tengáis a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 037-2018-SSEN-00821, relativa al expediente No. 037-15- 00995 de fecha 14de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente mal fundad y carente de base legal. Segundo: Mantener con toda su fuerza Jurídica la sentencia No. 037-2018-SSEN-00821, relativa al expediente No. 037-15-00995 de fecha 14 de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmándola en todas sus partes…*".

9) La parte recurrente no ha presentado contestación alguna con relación a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 2025/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Como se advierte, las conclusiones precedentemente transcritas se corresponden con la defensa material presentada por los citados correcurridos ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no así a los aspectos y medios relativos al recurso de casación que nos ocupa. Al respecto es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 1 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*[1].

11) En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez

1 Este objeto de la Casación se ha afianzado con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que se expresa en la forma siguiente: *Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) En ese orden, conocer los pedimentos señalados precedentemente implicaría la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726, y los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, en este sentido, tales peticiones se declaran inadmisibles; esta motivación vale decisión sin que sea necesario hacerla constar en el dispositivo.

Medios de casacón

13) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en donde la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de estatuir, violación al debido proceso y derecho de defensa por no ponderar debidamente los documentos aportados al debate; **segundo**: violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación del artículo 1315 del Código

Civil Dominicano, falta de estatuir, la falta de la motivación de la sentencia; violación al artículo 1328 de Código Civil Dominicano, artículo 32 del Reglamento General de Registro de Títulos, el articulo 90 y el principio II que rige la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, violación al artículo 2134 del Código Civil Dominicano, y por ende, soslayo garrafal en la aplicación del principio: "no habrá hipotecas ocultas, lo que no existe en el registro, no existe en el mundo".

14) En uno de los puntos del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que solicitó la reapertura de los debates, ya que había obtenido elementos probatorios nuevos, que no pudieron ser sometidos de manera oportuna en la audiencia y que podían influir en la decisión del fondo del proceso; **b)** que dicha solicitud de reapertura de debates fue desvirtuada por la corte al rechazarla, toda vez que a esta se le anexó el informe emitido por la Dirección General de Migración, de fecha 30 de septiembre de 2022, que indica que [redacted], salió en fecha 30 de abril del 2004 hacia New York, Estados Unidos de Norteamérica, y regresó a la República Dominicana en fecha 22 de agosto del 2018, es decir, que no se encontraba en el país para firmar las actas de las asambleas impugnadas, lo que las hace nulas de pleno derecho; **c)** que, el fin de la reapertura era demostrar a la corte *a qua* que la adquisición de los inmuebles por parte de la Constructora Ms, [redacted] Li y [redacted],

fue obtenida mediante maniobras fraudulentas, por lo que estas negociaciones resultan nulas, y no pueden generar derechos en atención a que el fraude lo corrompe todo; que la constructora carecía de calidad legitima y derecho para vender a [redacted] Li y [redacted], en vista de que la Constructora MS adquirió la titularidad de forma fraudulenta, dolosa e ilegítima mediante falsificación de firmas; y más aún, dicha venta no puede ser oponible ni ser fuente de ningún derecho, en virtud del artículo 1599 del Código Civil; **d)** que era deber de la corte ponderar correctamente los elementos documentales, ordenar la medida solicitada y no proceder avocarse a conocer el fondo del litigio, sino otorgar a la parte recurrente la oportunidad de discutir todos sus medios probatorios, sin prejuzgar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso y el acceso a la prueba libre de todo obstáculo como parámetro de tutela; que al actuar en contraposición a estas premisas, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

15) La parte correcurrida [redacted], Ka Man Chow, [redacted], [redacted], Alvin [redacted] y Constructora MS, C. por A., no han presentado medios de defensa con relación al fondo del recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Para rechazar la reapertura de debates la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

> *… observa el tribunal que la parte recurrente en síntesis, pretende se ordene la reapertura de los debates a fin de aportar como prueba al proceso el oficio CT-22- 02512, en la cual constan los movimientos migratorios de la señora* [redacted]*, sin embargo, de la lectura de la instancia de solicitud de reapertura de debates no se ha podido sustraer la importancia del documento y la posible influencia de este para la decisión del asunto de que se trata, dada la naturaleza del mismo, por lo que no se ha verificado pertinencia en la medida de reapertura de debates, procurada por la parte recurrente, razones por las que se rechaza sin necesidad que consté en el dispositivo.*

17) Sobre el punto que se examina, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la que se reitera, " que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada"[2]. Por tanto, el hecho de que la alzada no acogiera la solicitud de reapertura de los debates no es un motivo que justifique la nulidad de la decisión criticada, pues ordenarla o no, constituye una facultad soberana de dicha jurisdicción,

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.

sobre todo cuando al desestimar la medida lo hizo con base en razonamientos pertinentes al establecer que no fue posible sustraer la importancia del documento y su posible influencia en decisión, actuando dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los agravios invocados, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado, por infundado.

18) En otro aspecto del medio examinado sostiene la recurrente: **a)** que solicitó a la corte *a qua* ordenar una experticia caligráfica a las firmas de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes figuran en las nóminas de asistencia de las asambleas presuntamente celebradas en fecha 15 de enero y 9 de julio de 2009, para verificar si estos documentos fueron firmados por ellos, ya que solían ser utilizados como testaferros para figurar como socios de las compañías, además [redacted] y [redacted], no se encontraban en el país al momento de celebrarse las asambleas; b) que dicha medida fue solicitada con el propósito de determinar sí fue falseado el consentimiento de dichos señores, es decir, si la entidad Constructora MS, [redacted] Li y [redacted] adquirieron ese derecho de forma fraudulenta, dolosa e ilícita, por lo que al ser rechazada la medida se lesionó el derecho de defensa de la parte recurrente, y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada, ya que de haberse acogido el pedimento, habría podido

probarse el fraude o dolo en los actos y la corte *a qua* no hubiese fallado de la forma que lo hizo.

19) Sobre ese argumento el correcurrido, [redacted], sostiene en suma, que el expediente fue conocido de forma amplia por la corte *a qua*, siendo totalmente falso el alegato de violación del derecho de defensa, pues son los hoy recurrentes quienes interponen su recurso contra la decisión primaria, por tanto todas las medidas de instrucciones estaban en primer término puestas a su cargo, y se trató de un recurso de apelación respecto de una decisión dada en buen derecho y en apego a las normas instituidas.

20) El rechazo de la experticia caligráfica fue fundamentado por la corte *a qua* con los motivos siguientes:

> *7. En audiencia celebrada por esta alzada en fecha 22 de julio del 2022, la parte recurrente solicito que se ordene una experticia caligráfica a la firma de los señores* [redacted], [redacted], *Ka Man Chow Chezg, Ria Zun Chen, ya que sus firmas figuran en la nómina de existencia de la asamblea general ordinaria de la compañía Constructora MS y el acta de junta extraordinaria supuestamente celebrada en fecha 15 de enero del 2009, así como también las firmas que figuran en la junta extraordinaria supuestamente celebrada en fecha 09 de junio del 2009 y el acta de la junta general ordinaria de la compañía Constructora MS de fecha 20 de enero del 2008, que autoriza al señor Ka Man*

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Chezg que actúe a nombre de la compañía. Al respecto la parte co recurrida (SIC) presentaron oposición al referido pedimento (…) 9. Es importante precisar que la demanda original persigue que sean declarados nulos una serie de actos, con base a que fueron simulados a fin de sustraerlos de su patrimonio y defraudar a los recurrentes, quedando desprovisto de garantía para el cobro de una acreencia reconocida por una sentencia penal, y siendo que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, entendemos que el realizar la experticia caligráfica en los actos antes descritos, carecería de utilidad y pertinencia, en vista de que el punto de discusión no es que las partes hayan firmado o no los documentos, sino que esos documentos se realizaron bajo la apariencia, o con la intención de disfrazar la verdadera naturaleza de los actos suscritos, motivos por los cuales procedemos a rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente, en el sentido de realizar la experticia caligráfica a los rasgos caligráficos de las partes en los actos cuestionados, antes descritos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

21) En cuanto a los señores [redacted] y Lian Hui Qu, no se verifica de la sentencia impugnada que respecto de estos se haya solicitado la experticia caligráfica a la que se refiere la recurrente. Por otro lado, en cuanto a [redacted] y [redacted], del estudio del fallo objetado no se retiene que la solicitud de esta medida se haya realizado sobre la base de que para la fecha de la asamblea estas no se encontraban en el país, sino que conforme se constata del escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente ante la corte *a qua* el 19 de agosto de 2019, el cual figura en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, la experticia caligráfica fue solicitada argumentando que la asamblea de fecha 20 de

noviembre de 2008 fue antedatada, pues para la fecha de la declaración jurada de aportes del 14 de enero de 2009, el apartamento 201 del condominio residencial [redacted] – cuya venta se pretende anular – no formaba parte de los bienes de la entidad Constructora MC.

22) Esta comprobación da cuenta de que se trata de presupuestos argumentativos distintos a los que hoy se desarrollan en el memorial de casación. En tal sentido, precisa recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el punto examinado, por constituir su sustento un medio nuevo en casación.

23) En un tercer punto la parte recurrente denuncia que la corte confundió el rol de las partes, atribuyendo erróneamente a [redacted]g conclusiones que en realidad fueron presentadas por la parte contraria. Sostiene que, específicamente, el tribunal indicó que [redacted]g solicitaba el rechazo del recurso de apelación, cuando en realidad él era quien lo había interpuesto; b) que este error es grave y garrafal, ya que afecta directamente la lógica del fallo y demuestra una desnaturalización de los hechos.

24) Sobre este aspecto particular ninguna de las partes recurridas presentó medios de defensa.

25) Del estudio de la decisión impugnada se observa que, tal y como arguye la parte recurrente, en la transcripción del acta de audiencia realizada por la alzada hizo constar que [redacted]G (entonces apelante) concluyó solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado; sin embargo, se evidencia que se trata de un error puramente material, pues aunque en el referido apartado de la sentencia se atribuye erróneamente al recurrente unas concluisones contrarias a la posición procesal que le corresponde, más adelante en las motivaciones decisorias el tribunal corrige dicha atribución, reconociendo correctamente sus prentensiones en atención a su rol como parte apelante.

26) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión

de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[3].

27) Sobre el criterio anterior es pertinente fundamentar también que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

28) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, no produce en modo alguno la anulación de este, en tanto que no influye en el razonamiento decisorio del tribunal, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[3] SCJ, 1era. Sala, núm. 323, 28 de abril de 2021, B. J. 1325

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) También se alega en el medio analizado que el tribunal tampoco ponderó la asamblea general extraordinaria, que fue impugnada en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte hoy recurrente, en el cual sostuvo que es imposible que en fecha 20 del mes de noviembre del año 2008 se celebrara esa asamblea, donde se autorizó a [redacted], hija del Señor Ka [redacted], a vender el apartamento núm. 201, en razón de que los inmuebles fueron aportados en el mes de enero del año 2009, por lo que es imposible que se autorizare la venta a favor de [redacted] [redacted] sin haber sido aportado a la compañía, lo que constituye un vulneración más que da origen a que esta sentencia sea casada.

30) Es preciso señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos desarrollados en escritos de conclusiones y que no han sido vertidos de

forma contradictoria, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4]; Además, en el mismo hilo, en cuanto a los escritos justificativos de conclusiones, ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas[5]; que, en efecto, a la corte no le era obligatorio referirse a tal argumento, por no haber sido sometido al fragor de los debates, sino, como bien lo afirma la misma parte recurrente, se realizó mediante escrito ampliatorio, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

31) También se arguye en el desarrollo del primer medio de casación lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al darle una interpretación totalmente errada a los supuestos contratos de ventas suscritos en fecha 9 de septiembre de 2009, a favor de [redacted] y [redacted] Li, así como la certificación de fecha 21 de mayo de 2012, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que los certificados de títulos de las unidades

[4] SCJ, 1era. Sala. núm. 17, 5 septiembre 2012, [redacted]. 1222
5 SCJ-PS-22-2173, 29 de julio de 2022, B. J. 1340

funcionales 201, 302, 401 y 402 fueron retirados en fecha 25 de septiembre de 2009, por [redacted], en calidad de representante de Constructora MS. C. por A., por tanto, es imposible que dicha venta pudiera redactarse y materializarse el 9 de septiembre, sin tener a la vista los certificados de títulos expedidos a favor de la vendedora, pues nadie compra sin tener a la vista una certificación del estado jurídico de inmueble, donde se verifique que está libre de cargas y gravámenes; **b)** que si la corte hubiese ponderado, analizado y estudiado de manera detallada y conjunta las demás sentencias condenatorias dictadas en contra de Ka Man Chow, se hubiese dado cuenta que los movimientos de traslación de propiedad iniciaron mucho después de la deuda contraída frente a los acreedores, hoy recurrentes, toda vez que los sanes fueron aperturados el 19 de febrero de 2008 (sentencia núm. 164-2015, de fecha 11 de junio de 2015, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) y los cheques emitidos los días 06 de mayo, 15 de agosto y 09 de noviembre de 2008, respetivamente (sentencia núm. 037-2016-SSEN-00476, de fecha 27 de julio 2016, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00251, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional); **c)** que la corte *a qua* se refiere a que la traslación de los bienes propiedad de Ka Man Chow, iniciaron mucho

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

antes de dictada la sentencia núm. 123-2009 y de la emisión de los cheques, pero a lo que alude es a que los cheques fueron emitidos el 26 de febrero de 2009 y los aportes se registraron en la Cámara de Comercio el 18 de enero de 2009 (es decir, estamos hablando de 8 días de diferencia), en tanto que la sentencia es de junio 2009 y todos los procesos tendentes a cobrar la indicada deuda fue dentro del mismo período; **d)** que a decir de la corte *a qua*, para que existiera simulación el deudor debía esperar que se emitieran las sentencias, lo cual no tiene lógica ni sentido, ya que el objetivo era insolentarse antes de que se obtuvieran las decisiones judiciales y así evitar comprometer su patrimonio frente a los acreedores, lo que demuestra una vez más la desnaturalización de los hechos y documentos que conllevó a una mala aplicación de la ley; **e)** que la corte *a qua* no se pronunció, ni siquiera transcribió el informe de la Superintendencia de Bancos, de todos los movimientos bancarios de los recurridos, donde tampoco se refleja los dineros por concepto de las supuestas ventas efectuadas para defraudar la acreencia de los recurrentes; **f)** que el simple hecho de no ponderar, ni analizar, ni valorar esta prueba, es motivo más que suficiente para casar con envío la indicada sentencia, toda vez que es una prueba vital que demuestra la simulación alegada, ya que en dicha certificación no se refleja monto alguno, lo que evidencia que no hubo pago por la adquisición de los inmuebles en cuestión; **g)** que todo el que compra un inmueble frente a un certificado de título, sin impedimento alguno y paga

el precio debe ser considerado de buena fe, lo que no ocurre en el presente caso; **h)** que los compradores, Hao Hen Yan Li y [redacted], no pagaron, ni la vendedora Constructora Ms recibió el precio de las ventas de los referidos inmuebles, por tanto, no se puede entender que dichos señores son adquirientes de buena fe como erróneamente interpretó la corte *a qua*; **i)** que hay varios indicios para saber sí la compraventa de un inmueble es en realidad, una simulación. Por ejemplo, la relación entre los contratantes (generalmente se hace entre familiares cercanos o personas con vínculos comerciales estrechos); si el comprador no toma posesión del inmueble; la falta de pago del precio, o sí éste es muy inferior o muy superior al valor real; la falta de capacidad económica del comprador; la existencia de un motivo para simular el contrato; sí no hay una razón o causa real para celebrar el contrato, entre otras; **j)** los jueces de la apelación incurrieron en falta de motivación y fundamentación en su decisión, al no analizar y ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas.

32) En ese mismo tenor, en un aspecto del segundo y el tercer medio de casación, estrechamente vinculados a los aspectos desarrollados en el párrafo anterior, la parte recurrente sostiene: **a)** que la corte, al afirmar que el hecho de que las cantidades por concepto de venta no hayan salido ni entrado de las cuentas de los compradores y vendedores, no indica que estas no se hayan efectuado, constituye una violación a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la parte recurrida no ha

depositado prueba alguna que refutara las pruebas depositadas por la parte recurrente; **b)** que con todas las pruebas aportadas, se destruyó la presunción de buena fe y se demuestra lo fraudulento de las acciones de la parte recurrida, a quien atribuye haberse insolventado distrayendo sus bienes hacia familiares cercanos y su propia compañía que no tiene ni ha tenido operación alguna, ya que según certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, no tiene ni siquiera empleados registrados ni asiento social, todo lo que evidencia que fue constituida con el único objetivo de distraer bienes; **c)** que la corte *a qua* al fallar en la forma en que hizo no se refirió a los argumentos planteados por la parte recurrente, en el sentido de que los señores [redacted] Li y [redacted] al momento de adquirir los inmuebles en cuestión, ya existía una hipoteca judicial trabada en base a la sentencia núm. 123-09, tal como se puede comprobar con las certificaciones de estatus jurídico de fecha 9 de junio de 2016, correspondiente a la unidad funcional 401, y la de 28 de junio del año 2016 correspondiente a la unidad funcional 201 y el Certificado de Titulo emitido en fecha 13 de septiembre de 2016 a nombre de [redacted], los cuales establecen que el [redacted]g inscribió la hipoteca judicial el día 28 de octubre 2009, mientras que los señores [redacted] Li y [redacted], inscribieron sus actos de ventas en el registro en fecha 10 de marzo 2009 y 01 de agosto 2016, es decir, fueron inscritos posterior de la hipoteca, es decir, que al momento de adquirir dichos inmuebles ya se encontraban afectados una hipoteca judicial trabada

en base a la sentencia núm. 123-2009, por tanto, la hipoteca al registrar primero le es oponible, inclusive al Estado Dominicano, lo que infiere que dichos compradores adquirieron ese derecho de forma ilegítima, a sabiendas que existen impedimentos para formación y validez de la venta, en virtud del principio 11 de la ley 108-05 que consagra la legitimidad, la oponibilidad y publicidad; **d)** que los actos de venta fueron supuestamente suscritos el día 09 de septiembre de 2009, pero fueron inscrito en el registro de título el día 10 de marzo 2010 y 01 de agosto de 2016, por tanto, es a partir de estas últimas fechas que deben surtir sus efectos legales contra terceros por aplicación del artículo 90 de la Ley 108-05 de registro inmobiliario y del artículo 1328 del Código Civil dominicano y demás textos legales precitados; **e)** que la hipoteca judicial provisional al haberse inscrito con anterioridad, le es oponible, por tanto, aniquila las ventas hecha por la Constructora MS C. por A., a favor del señor Hao Hen Yang Li y [redacted], por lo que esa característica proviene del principio de publicidad.

33) Por otro lado en defensa del fallo que se cuestiona, a parte recurrida [redacted] sostiene, en suma: **a)** que la corte *a qua* falló apegada a los medios de pruebas que fueron aportados por las partes, los cuales fueron observados y ponderados, rindiendo una sentencia apegada a la ley y a los procedimientos; **b)** que la inscripción de

referencia fue realizada y ejecutada a favor de Win Chi NG, por consiguiente, fue apreciado y determinado por la certificación de estado jurídico de fecha 25 del mes de agosto del año 2010, derivada de los beneficios acordados y establecidos por la sentencia penal 123-2009, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2009, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero resultando que la misma no generaba o acordaba beneficios a nombre de Win Chi Ng, simplemente por no ser este parte de este asunto o proceso, no teniendo dicha inscripción incidencia legal respecto de los terceros adquirientes, por consiguiente, este texto legal no pudo haber sido violado por la corte *a qua*.

34) Para confirmar el rechazo de la declaratoria de simulación la alzada expuso el siguiente razonamiento:

> *13. La demanda original persigue que se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos: 1) Declaración jurada de aportes, de fecha 14-1-2009, realizado por los señores Ka Man Chow y [redacted]; 2) Asamblea general extraordinaria de fecha 15-01-2009, celebrada por la entidad Constructora MS, C por A., contentivo de aporte en naturaleza; 3) Asamblea general extraordinaria de fecha 19-01-2009, celebrada por la entidad Constructora MS, C por A., contentiva de aprobación de aporte en naturaleza; 4) Acta (sin número) de compulsa notarial, de fecha 20(sin mes) del año 2009; 5) Asamblea general extraordinaria de fecha 09-06-2009, celebrada por la entidad Constructora MS, C por A., contentivo de autorización a la secretaria [redacted] (hija), para actuar en nombre de dicha compañía suscribir el acto de venta de los inmuebles*

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

mencionado; 6) Contrato de venta bajo firma privada, de fecha 09-09-2009, intervenidos entre la entidad Constructora MS, C por A., representada por la señora [redacted] *(hijastra) y el señor* [redacted] *Li, en relación a la unidad funcional 401; 7) Contrato de venta bajo firma privada, de fecha 09-09-2009, intervenidos entre la entidad Constructora MS, C por A., representada por la señora* [redacted]*, en relación a la unidad funcional 201, por estar simulados y por vía de consecuencia que sean ordenados al registrador de títulos la cancelación o nulidad de las matrículas que amparen el derecho de propiedad de los inmuebles en favor de los señores Ka* [redacted] *y* [redacted]*, por ser los legítimos dueños. Así como que se condene a los recurridos, solidariamente a pagar la suma de RD$10,000.000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales y materiales causados a los recurrentes. (…) 16. De los documentos antes descritos, se evidencia que mediante sentencia número 123- 2009, de fecha 10 de septiembre del 2009, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ka Man Chow, fue declarado culpable de emitir cheques con insuficiencia de provisión de fondos a favor de la señora* [redacted]*g., resultando condenado al pago de los valores contenidos en dicho cheque, por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos oro dominicanos, (RD$3,458,000.00) y millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales. 17. Es importante aclarar que, en audiencia de comparecencia personal de las partes, el señor Win Chi Ng, informó a esta alzada, entre otras cosas, ¿Esa sentencia fue recurrida? Si. ¿Ha llegado a la Suprema Corte de Justicia? Todo llegó. ¿Se llegó a un acuerdo sobre esa sentencia? Se llegó a un acuerdo el pago una parte y quedó un millón ochenta mil pesos sin pagar, el pagó parcialmente deposite la sentencia. ¿se aportó el acuerdo que se hizo sobre esa sentencia? Hay dos (2) acuerdos, el tribunal homologó un acuerdo y se quedó en deuda un millón ochenta mil pesos, el tribunal lo condenó interpuse la demanda en cobro de pesos, lo deposité recientemente. ¿Ese es otro proceso o es la misma sentencia? Es proveniente de esa sentencia. De lo cual se establece que el crédito existente entre las partes en litis y que tiene como sustento la sentencia, previamente descrita es de un millón ochenta mil*

pesos con 00/100 (RD$1,080,000.00), y que el mismo es producto de un acuerdo posterior a la sentencia y a los actos supuestamente simulados por la parte recurrida. 18. Alega la parte recurrente que el señor Ka Man Chow, después de haberlos estafado con sumas millonarias, con la ayuda de su esposa [redacted], y su hijastra [redacted], procedieron a distraer fraudulentamente todos sus bienes a personas allegadas a él, a título gratuito, con el fin de evitar que se embargaran. Que una vez se entera de la existencia de la hipoteca judicial inscrita en fecha 28 del mes de octubre del año 2009 sobre inmuebles objeto de la presente litis, con la ayuda de su hijastra, procedió a simular transferencia de dichos inmuebles en fecha 10 de marzo del año 2010, fecha 01 de agosto del año 2016, a los señores [redacted] y [redacted], mediante contratos de venta que fueron hechos con fechas antedatadas (retroactiva), es decir, con fecha anterior de la inscripción de la hipoteca judicial, para hacer creer que al momento de materializar dichas compraventas los referidos inmuebles estaban libres de cargas y gravámenes. (…) 23. La parte recurrente invoca, entre sus alegatos, que es a partir del 25 de septiembre del 2009, que la Constructora MS, C. por A., posee en sus manos los certificados de títulos en cuestión, sin embargo, en los contratos de compraventas se hacen constar que la materialización de las supuestas ventas a favor de los señores [redacted] y [redacted] Li, se realizaron en fecha 09 de septiembre del 2009, es decir, 16 días antes de que se retiraran los certificados de títulos y es que ningún adquiriente de buena fe y a título oneroso compra un inmueble sin tener a la vista el certificado de título original expedido por el registro de título que demuestre la existencia del mismo y que acredite que el inmueble que está comprando pertenece a su vendedor. 24. Ciertamente de la certificación de fecha 21 de mayo del 2012, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se sustrae que sobre la parcela No. [redacted]05, unidades funcionales Nos. 201, 302, 401 y 402 los títulos de dichas unidades fueron retirados en fecha 25/09/2009, por el Sr. [redacted], en calidad de presidente de la referida compañía"…

35) Continuó estableciendo la corte:

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26. Sin embargo, de la revisión de los certificados de títulos de las unidades funcionales 201 y 401, que figuran a nombre de la entidad Constructora MS, C por A., se verifica que el contrato de aporte en naturaleza fue inscrito en el libro diario del registro de títulos el 17 de julio del 2009, a las 3:53, siendo expedido el título en fecha 08 de septiembre del 2009. 27. De lo anteriormente transcrito se comprueba que si bien la certificación de fecha 21 de mayo del 2012, da constancia de que los originales de los certificados de títulos de las unidades funcionales antes descritas fueron retirados en fecha 25 de septiembre del 2009, de la lectura de los certificados de títulos se sustrae que el procedimiento para la transferencia de la propiedad fue iniciado en fecha 17 de julio del 2009 y emitido los certificados en fecha 08 de septiembre 2009. Así las cosas, ante tales comprobaciones procede que se desestimen tales alegatos, como prueba de la simulación. 28. En cuanto al alegato de que una vez se entera de la existencia de la hipoteca judicial inscrita en fecha 28 del mes de octubre del año 2009, sobre los inmuebles objeto de la presente litis, con la ayuda de su hijastra, procedió a simular transferencia de dichos inmuebles, precisamos que la sentencia número 123-2009, de fecha 10 de septiembre del 2009, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el título del crédito que sustento la hipoteca judicial inscrita en fecha 28 de octubre del 2009. 29. De la lectura de la misma se sustrae que la querella en contra del señor Ka Man Chow, que apoderó la Novena Sala, fue realizada mediante instancia de fecha 03 de junio del 2009, por violación a la ley 2859 sobre cheques, por emitir los cheques Nos. 000094, 000095 y 000096 en fecha 26 de febrero del 2009 con insuficiencia de fondos. 30. Así mismo se ha podido comprobar que las actuaciones que dieron origen al traslado de propiedad de los bienes del señor Ka Man Chow, inicio con la declaración jurada de aportes de fecha 14 de enero del 2009, registrada ante la Cámara de Comercio en fecha 18 de febrero del 2009, de igual forma mediante las actas de asambleas de fecha 15 y 19 de enero del 2009, la entidad Constructora MS, C por A., se reconocieron los aportes en naturaleza, siendo estas actas registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 16 de febrero del 2009. 31. Así las cosas, esta alzada ha podido verificar que contrario a los alegado por la parte recurrente,

los procedimientos de traslación de propiedad del señor Ka Man Chow, iniciaron muchos antes de ser dictada la sentencia número 123-2009, ya descrita, que sustentó la inscripción la hipoteca judicial en fecha 28 de octubre del 2009 y mucho antes de la emisión de los cheques que dieron origen a la referida sentencia. 32. Ciertamente, se encuentran depositados en el expediente el oficio de fecha 15 de septiembre del 2016, expedido por la Superintendencia de Bancos, en el cual se plasman relación de productos financieros de los señores [redacted] Li, [redacted] y Marrero Shum Construcciones, S.R.L., el oficio No. [redacted]. Núm. 2010709, de fecha 10 de febrero del 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta los ingresos y egresos reportados en sus declaraciones juradas, relativo a la sociedad Constructora MS, C por A., desde su constitución hasta el 2019 y la certificación de fecha 18 de enero del 2022, identificada con el numero DJ-TSS-2022-379, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual expresa que "Hacemos constar que la razón social Constructora MS C POR A, no existe en la base de datos de la Tesorería de la Seguridad Social. La presente certificación no constituye un juicio de valor sobre las declaraciones". Los cuales fueron aportados a los fines de probar que los egresos e ingresos de los montos de las transacciones de venta, sin embargo, el hecho de comprobar que las cantidades por concepto de venta no hayan salido ni entrado de las cuentas de los compradores y vendedores, no indica que las mismas no se hayan efectuado. (…) 34. De la definición de simulación absoluta plasmada, en el considerando 20 de esta decisión, se desprende que para que esta se configure debe demostrase que la celebración de un acto jurídico es irreal, es decir, que las partes, en realidad, no desean efectuar el negocio, deseando solamente la declaración y no sus consecuencias, en el caso analizado, que los actos atacados, fueran simulados para defraudar los intereses de la señora [redacted]g, y no existieran las ventas y aportes realizados; en este caso, con los elementos aportados al proceso para sustentar la existencia de la simulación de los actos de ventas, de aportes en naturaleza y de celebración de asambleas, no han demostrado que los hechos alegados como simulación, es decir, que las ventas no han sido reales y que las asambleas no fueron celebradas, pues en considerandos anteriores han sido establecidas fechas, registros y

> *todos los datos que dan cuenta que no están relacionados dichos actos con la supuesta intención de insolventarse ficticiamente para evadir el pago con sus bienes, de la posible condenación en su contra de la sentencia penal ya descrita, y una muestra más de que no hubo simulación en los actos aludidos, de parte de la recurrida, lo constituye el hecho de su intención de pagar los montos a los que fue condenado, al haber llegado a acuerdo sobre el particular y haber cumplido en parte el mismo, lo cual se sustrae de las propias declaraciones del recurrente, por ante esta alzada, y que fue reseñada en el considerando No. 17 de esta decisión, al indicar que, del monto de la condena contenida en la sentencia de que trata, solo le resta por pagar, a la parte recurrida, la suma de un millón ochenta mil pesos con 00/100 (RD$1,080,000.00). 35. En ese sentido, precisamos que no puede pretender la parte recurrente que los referidos actos sean declarados simulados y en consecuencias se declare su nulidad, por el hecho de que al iniciar el proceso de cobro ya una tercera persona era propietaria de los bienes perseguidos, pues estos hechos, no son suficientes para dar por establecida una simulación de actos jurídico.*

36) Se verifica de la sentencia impugnada que la corte del escrutinio de las pruebas aportadas por las partes dedujo, entre otros, los siguientes hechos: **a)** que mediante declaración jurada de fecha 14 de enero del 2009, ante [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, Ka [redacted] y [redacted], aportaron como bienes en naturaleza a Constructora MS, C por A., los apartamentos 102, 201, 302, 401 y 402, del residencial [redacted], ubicado en el Distrito Nacional, a cambio de 4,600 acciones de la entidad en formación Hotel y Cabaña La Reunión, C. por A., con un valor nominal de RD$1,000.00, cada una; **b)** que a través de la junta extraordinaria de fecha 15 de enero de 2009 de la Constructora MS, C por A.,

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue aprobado el aporte realizado por Ka [redacted] y [redacted], donde además se ordenó la evaluación de los inmuebles en cuanto a su valor y condiciones y se fijó la próxima junta para el 19 de enero de 2009, a fin de conocer el informe resultante de dicha evaluación y aprobar el aporte de los inmuebles; **c)** que el informe de evaluación de los inmueble fue presentado en la reunión fijada, cuya conclusión fue recomendar aceptar el aporte y ceder las acciones de la entidad en formación; **d)** que posteriormente, en fecha 9 de junio de 2009, mediante junta general extraordinaria, la Constructora MS, C por A., autorizó a su secretaria, [redacted], a suscribir cualquier acto de venta sea opción a compra o definitivo sobre los inmuebles aportados por Ka [redacted] y [redacted]; **f)** que en fecha 9 de septiembre de 2009, la Constructora MS, C por A., mediante contratos de venta suscritos de manera individual vendió a [redacted] el apartamento 201 y a [redacted] Li y [redacted] el apartamento 401, del residencial [redacted], inmuebles aportados a la entidad mediante la declaración jurada descrita precedentemente; **g)** que en fecha 10 de septiembre del 2009, mediante la sentencia núm. 123-2009, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al señor Ka Man Chow de violación al artículo 66 literal A de la ley 2859, sobre cheques, en perjuicio de [redacted], por lo que fue condenado a 2 años de prisión correccional y al pago total de RD$4,458,800.00, a favor de este último; **h)** que mediante la certificación

emitida en fecha 21 de mayo de 2012 y oficio núm. [redacted] de fecha 14 de junio del 2016, el Registro de Títulos del Distrito Nacional hizo constar que el aporte en naturaleza fue inscrito en el registro de los inmuebles el 17 de julio de 2009 y los certificados de títulos a favor de la Constructora MS C. por A., fueron retirados en fecha 25 de septiembre de 2009, por [redacted], presidente de la compañía; **i)** que mediante certificación núm. DJ-TSS-2022-379, de fecha 18 de enero del 2022, la Tesorería de la Seguridad Social hizo constar que en su base de datos no existe la razón social Constructora MS C. por A.

37) La corte *a qua* de conformidad con estos hechos estableció que la simulación denunciada por la parte recurrente no fue demostrada debido a que esta no presentó pruebas suficientes para demostrar que los actos jurídicos bajo estudio eran irregulares o negocios encubiertos bajo la sombrilla de otros, pues los procedimientos de traslación de propiedad -aportes en naturaleza y venta- iniciaron en enero de 2009, antes de la emisión de los cheques que dieron origen a la sentencia penal, pues estos datan de fecha 26 de febrero de 2009 y el tribunal que dictó la sentencia penal fue apoderado el 3 de junio de 2009. Indicó además la alzada que, aunque los certificados de título fueron retirados en fecha posterior a la venta, el procedimiento de transferencia de propiedad a favor de la constructora también fue iniciado y registrado antes de la emisión de los

cheques y de la sentencia penal, con su inscripción en la Cámara de Comercio de la declaración jurada de aportes en naturaleza, en fechas 16 y 18 de febrero de 2009. Dedujo también la alzada que, si bien los recurrentes aportaron pruebas tendentes a demostrar que la entidad beneficiada con el aporte en naturaleza de los inmuebles no tiene ninguna operación ya que no figura registrada ante la Tesorería de la Seguridad Social y que el precio pactado por la venta no ingresó a las arcas de esta ni salió de los productos bancarios de los compradores, esto no es suficiente para acreditar la teoría de la simulación. Otro hecho que la alzada valoró como relevante para arribar a esta conclusión es que Ka Man Chow llegó a un acuerdo de pago sobre la sentencia penal y cumplió parcialmente con él, lo cual indica su intención de cumplir con las obligaciones y no de evadirlas mediante actos simulados.

38) Para arribar a esta conclusión la corte analizó en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, así como las declaraciones rendidas por el propio recurrente en su comparecencia personal ante la alzada, donde declaró lo siguiente:

> *El señor Ka Man Chow nos ha estafado con una suma millonaria conjuntamente con su esposa Mi Hia Cheng Li y ella es la hija, ellos hacían san y había muchos sanes y cuando me tocaba pagar a mí él me retenía el dinero no me pagaba, nos estafó con suma millonaria, como puede observar la sentencia que deposité la semana pasada que ya tiene cosa juzgada no he podido ejecutar ningunos de los inmuebles de ellos porque ellos traspasaron todos los inmuebles posterior de la demanda de la ley de cheque que interpuso Win Log que es*

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

mi hermano, hemos hablado con ellos para que nos pagaran para no proceder con la demanda, dialogamos con el señor Ka Man Chow procedió a aportar su inmueble a la constructora, esa constructora está formada por ellos mismos la familia es un negocio familiar que para mí es una compañía totalmente fantasma porque no tiene domicilio real y si se fija del domicilio es el mismo bloque comercial del señor Ka Man Chow que vendía porcelanatos cosas así accesorios de hogar y nunca había visto una oficina de constructora, después de eso cuando pusimos la querella empezó a aportar en naturaleza a la compañía de ellos y en virtud de la sentencia gananciosa que fue emitida el 09 de septiembre del 2009 solicitamos la inscripción de hipoteca judicial el 28 de octubre y fueron acogida por Registro de Títulos y cuando eso se inscribe se reputa conocido y ellos al enterarse de la existencia de la hipoteca y presumir que lo van a embargar ellos procedieron a traspasar en un solo día los cuatros inmuebles y los vendieron en un solo día el 9 de septiembre, todo en efectivo supuestamente, sin embargo según la cuenta bancaria emitida por sus cuentas de bancos no costa ninguna trasferencia ni deposito a la constructora, o sea la constructora no recibió nada, ni tampoco figura en las cuentas de ellos que ellos habían retiraron dinero alguno de esas cuentas de los supuestos compradores, no entiendo como que si ellos vendieron sus inmuebles no nos pagan, ellos nunca tienen dinero si usted vendió 4 inmuebles donde está el dinero, como no existe el pago no hay dinero para pagarnos a nosotros, aparte de eso me encuentro extraño cómo es posible que vendieron los 4 inmuebles juntos y todos en efectivo e indague que los títulos fueron trasferido el día 08 de setiembre del 2009 a la constructora y los títulos fueron retirado el 26 de septiembre del 2009 según dice la certificación y no creí, solicité varios oficios para confirmar eso y ciertamente fueron retirados el 05 de septiembre del 2009, si retiraron los títulos en ese tiempo como pudieron hacer la supuesta venta realizarse el 09 de septiembre 16 días antes de retirar los títulos, a quien se le ocurre comprar unos inmuebles sin los títulos en las manos, pagando en efectivo 2 millones de pesos, cada inmueble cuesta dos millones trescientos mil pesos, dos millones cien y dos millones doscientos, todos ascendentes a 9 millones cien mil pesos vendieron supuestamente, la certificación de los bancos dice que no hay depósito de la parte de constructora ni el comprador ha retirado

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dinero algunos, entonces ellos las trasferencias se hicieron el 10 de marzo del 2010 se transfiere a nombre de ellos, es decir 5 meses después de la hipoteca, así como también se observa los poderes que otorga la asamblea a la hija [redacted] *y fueron registrado por ante la cámara en octubre es decir posterior de la hipoteca, todo eso fue inscrito registrado por la Cámara de Comercio la asamblea autoriza a ellos vender o sea 2 meses después, fueron depositado la asamblea posterior a la hipoteca así como también la trasferencia en nombre de él y a los demás, todos trasfirieron posterior a la hipoteca y también la de* [redacted]*. La idea es que no se justifica, no se evidencia que ellos realmente realizaron pago correspondiente para vender inmueble, eso a mi entender se verifica que son actos antedatados para hacer creer que la venta fue realizada con anterioridad de la hipoteca judicial. Abogado de la parte recurrente. ¿Los dos apartamentos que están aquí el 201 y el 401, cuáles son los valores de la venta? Dos millones trescientos mil y dos millones cien mil pesos a* [redacted]*, cada inmueble, más otros dos que se vendieron en un solo día los 4 inmuebles. ¿Quién era que manejaba los actos? Señor Ka Man Chow. ¿Qué cantidad de dinero tenía que entregar? El abrió varios san y tenía que entregarnos mensualmente treinta mil pesos, reposa en el expediente todas las deudas. ¿Ha podido ejecutar la sentencia? No he podido, todos los bienes que tenía él todos fueron distraídos; ¿Porque lo distrajo? Nadie se le ocurre vender todos sus bienes, es porque quiere distraer para no cumplir su obligación de pago. Abogado recurrido. ¿Cuál es la sentencia que ha sido objeto de la inscripción hipotecaria? De la ley de cheque sentencia penal novena Sala 123-2009, de fecha 10 de septiembre. ¿Esa sentencia fue recurrida? Si. ¿Ha llegado a la Suprema Corte de Justicia? Todo llegó. ¿Se llegó a un acuerdo sobre esa sentencia?* ***Se llegó a un acuerdo el pago una parte y quedó un millón ochenta mil pesos sin pagar, el pagó parcialmente deposite la sentencia.*** *¿e aportó el acuerdo que se hizo sobre esa sentencia? Hay dos (2) acuerdos, el tribunal homologó un acuerdo y* ***se quedó en deuda un millón ochenta mil pesos,*** *el tribunal lo condenó interpuse la demanda en cobro de pesos, lo deposité recientemente. ¿Ese es otro proceso o es la misma sentencia? Es proveniente de esa sentencia. Co-recurrido: Licdo.* [redacted] *en representación del señor* [redacted]*. ¿Cuál es el fundamento*

> *de esta demanda en simulación? En virtud de unos cheques que emitió sin fondo hemos dialogados con ellos a principio del 2009 y no hay manera que nos paguen en razón de que mi hermano el hijo de él ellos saben y ellos iban al negocio de mi hermano, unos de sus hijos se quemó el cuerpo entero producto de electricidad y necesitaba un dinero urgente para la cirugía ellos se negaron a pagar sabiendo la gravedad del hijo de él, y eso se publicó en la revista china que se quemó, inclusive mi hermano habló de eso se negó a pagar eso sabiendo que su hijo se quemó y que ese dinero es de él. En virtud de ese cheque fue que demandó puso una querella penal por lo que dice la ley de cheque y se apoderó la Novena Sala que emitió la sentencia que acabo de mencionar, entonces los condenaron a ellos a tres millones de pesos más un millón de indemnización, ellos apelaron y ahí hicimos un acuerdo de pago entonces dejaron un millón ochocientos mil pesos sin pagar, producto de no pagar introdujimos la demanda en cobro de pesos civil que obtuve una sentencia gananciosa que condena al señor Ka Man Chow a dos millones de pesos que había acordado en el acuerdo de pago. Se fundamenta en virtud de la sentencia que hicimos la hipoteca al ellos enterarse de la hipoteca y para evadir su responsabilidad empezó a traspasar sus inmuebles posterior a la hipoteca.*

39) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que de las pruebas aportadas no se demostraba la simulación de la venta que denunciaba la parte demandante original y apelante.

40) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte

de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[6].

41) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros[7].

42) Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir el control de una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa el

[6] [redacted]. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
[7] SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

control de la casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta[8].

43) En cuanto al argumento de que es imposible que se materializara la venta –de forma regular- porque a la fecha de la suscripción de los contratos no se tenía a mano los títulos de propiedad a nombre de la constructora y que nadie compra un inmueble sin tener el título a nombre del vendedor y la certificación de cargas y gravámenes, constan en el expediente los contratos impugnados, de cuyo estudio se verifica que los notarios actuantes certifican y dan fe de que estos fueron firmados por las partes en su presencia; en tal sentido, esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas y tal comprobación debe ser retenida cierta hasta inscripción en falsedad[9].

[8] SCJ, Salas Reunidas, 17 de julio de 2008, núm. 3, B. J. 1166
[9] SCJ, 1era. Sala, núm. 274, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

44) Al no haber agotado la parte recurrente el procedimiento indicado, la alzada razonó de manera correcta al desestimar este argumento, pues la certificación realizada por el notario de que ante él se estamparon las firmas de los contratos impugnados, en la fecha que se indica tiene carácter auténtico, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

45) En cuanto a la falta de valoración de las sentencias núm. 164-2015, de fecha 11 de junio de 2015, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 026-02-2018-SCIV-00251, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; se precisa recordar que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que la referida sentencia fue depositada ante corte *a qua*, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que la sentencia alegada no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su

memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

46) En cuanto a la falta de valoración de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00476, de fecha 27 de julio 2016, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, es oportuno resaltar que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[10], lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues conforme se desprende del acto introductivo de la demanda original, depositado en el expediente, la simulación que se denuncia deriva del crédito correspondiente a los cheques 00090 y 00329 de fechas 15 de agosto y 11 de noviembre de 2008 y la sentencia núm. 123-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que del estudio de la indicada decisión se verifica que el crédito reconocido en ella deriva del cheque núm. 00197, del 6 de mayo de 2008, por tanto, no se advierte que su análisis surta influencia en la decisión, máxime cuando – como

[10] SCJ-PS-24-1244, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

hemos indicado - la alzada rechazó la demanda por entender que los actos de traslación de propiedad de los inmuebles no constituyen una simulación, valorando además el hecho que el recurrido Ka Man Chow llegó a un acuerdo de pago con el recurrente avanzando una parte de la suma adeudada, por lo que se impone desestimar este argumento.

47) En cuanto a la falta de valoración del informe emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con relación a los movimientos bancarios de la empresa vendedora y los compradores, de la sentencia se verifica que la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre la pieza en cuestión, indicando que a su juicio el hecho de que las sumas correspondientes a los precios de los inmuebles objeto de los contratos de venta no hayan entrado en las cuentas de los recurridos no implica que la transacción de compraventa no se haya realizado; por tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró el informe cuya falta de valoración se denuncia y expuso el razonamiento que deducía de él, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

48) En el aspecto relativo a la falta de respuesta al argumento de que al momento de la compra los inmuebles se encontraban afectados por una hipoteca judicial trabada en virtud de la sentencia 123-2009, dictada en fecha 10 de septiembre de 2009, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la lectura de la sentencia impugnada permite verificar que este planteamiento fue desestimado por la corte *a qua* sobre la base de que los actos de transferencia iniciaron antes de la emisión de la sentencia núm. 132-2009 que sirve de base a la hipoteca, inscrita el 28 de octubre de 2009, por lo que contrario a lo denunciado, no se advierte que la corte haya omitido referirse al argumento en cuestión, por lo que procede desestimar este aspecto.

49) En tales circunstancias, no se advierte la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ni la ponderación insuficiente que arguye la recurrente en que incurrió la alzada al concluir que las acciones tendentes a la traslación del derecho de propiedad de los apartamentos ya citados, por parte de Ka Man Chow, no constituyen una simulación, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en los elementos probatorios que refiere le fueron depositados, documentos que, como se ha indicado en la solución de los argumentos anteriores, fueron valorados por la corte ejerciendo correctamente su poder soberano de apreciación de pruebas y

para determinar si existe o no simulación, de cuyo análisis dedujo que el aporte en naturaleza que inició las gestiones del traspaso del derecho de propiedad de los inmuebles y su consecuente registro fue realizado antes de la emisión de los cheques y la sentencia que reconoce el crédito a favor de los demandantes y la venta de estos realizada previo a la inscripción de la hipoteca inscrita, además de las declaraciones ofrecidas a la alzada por el propio codemandante – hoy recurrente - Win Chi NG, quien, entre otras cosas, reconoció que había llegado a un acuerdo de pago con el demandado, Ka Man Chow, que en virtud de este acuerdo fue pagada parcialmente la deuda y que de la condena contenida en la sentencia penal (RD$3,458,800.00) resta la suma de RD$1,080,000.00, como ya se indicó, lo que a juicio de la corte constituyó una muestra de que no existió simulación alguna; por lo que se impone desestimar los aspectos analizados.

50) En otro de los puntos del segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen que: **a)** la corte *a qua* violó la ley, al no ponderar, como era su deber, todos los medios de prueba, incluido la supuesta compulsa notarial, que fue aportada al proceso y que se realizó para dar la validez y autenticidad de la declaración jurada de aportes realizada en fecha 14 de enero 2009 por los Sres. Ka Man Chow y [redacted], sin embargo, ésta carece de fecha, y en ese aspecto contraviene al art 22 de la

ley 301-64 ley del Notariado, vigente a la fecha en que supuestamente se elaboró el documento, el cual indica: *En toda esta Acta Notarial se expresará el día, el mes y el año en que fue escriturada, al carecer de protocolización, por tanto contraviene además el art 41 del mismo texto legal, que al respecto dice lo siguiente: Los Notarios llevarán un libro índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y testigos y la relación del registro*; **b)** que la indicada compulsa notarial expresa que pagaron impuestos en la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD$46,000.00 por concepto de aumento de capital sobre la constitución de la compañía, sin embargo, los espacios sobre el número y fecha del recibo de pago están omitidos, por lo que el indicado documento también contraviene los arts. 51 y 56 del Código de Comercio vigente en la fecha de la instrumentación, que la misma compulsa notarial afirma haber cumplido, por lo que dicho documento pierde su carácter de autenticidad y cuya valoración y decisión al respecto fue absolutamente desconocida por la corte *a qua*; **c)** que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

51) Con relación a estos argumentos, la parte recurrida [redacted], sostiene, en suma, que de una simple observación de la sentencia impugnada se puede comprobar que la corte a qua revisa cada pedimento realizado por los hoy recurrentes y da contestación a cada uno, haciendo una correcta aplicación de la ley y cumpliendo con la regla procesal de la motivación de la sentencia, por lo no se incurrió en la falta de tutela judicial.

52) Según se advierte de la sentencia objetada, ciertamente la parte recurrente solicitó en sus pretensiones que se declare la nulidad de la declaración jurada de aportes, de fecha 124 de enero de 2009, realizada por los señores Ka Man Chow y [redacted]; que, la corte no respondió explícitamente el pedimento referido por la parte recurrente, no obstante, la lectura del contenido de la sentencia pone de manifiesto que tal requerimiento fue satisfecho con el razonamiento esbozado en la sentencia impugnada, pues al fallar la corte indicó que la transferencia de los bienes por parte de los indicados señores no obedeció a una simulación, luego de evaluar las pruebas a profundidad.

53) Si bien, en principio los tribunales deben dar respuesta a todos los pedimentos explícitos, conforme criterio constante de esta Corte de Casación, también la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor de que no hay omisión de estatuir si al

momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[11]. De manera que, en el caso concreto, no se configura el vicio de omisión de estatuir, pues en su razonamiento la corte satisfizo el pedimento que según alega la parte recurrente fue dejado de responder.

54) En adición a lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que haya sido planteado ante la alzada como fundamento de la nulidad del acto de declaración jurada de aportes en naturaleza la carencia de las formalidades que le dan carácter de auténtico al acto o violación a los artículos 51 y 56 del Código de Comercio, sino que el entonces parte apelante, sustentó su argumento en otras premisas descartadas por la corte, –la alegada simulación- según se deriva del estudio del acto introductivo del recurso de apelación y de la demanda original, los cuales constan en el expediente, por lo que se impone desestimar el argumento objeto de juicio.

[11] SCJ-PS-23-1933, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

55) En lo que respecta a la alegada falta de motivos denunciada en el primer medio de casación y respondida en este apartado para mantener un orden lógico, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

56) En la especie, el análisis de la decisión impugnada ha permitido a esta Corte de Casación, apreciar que esta contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, quedando de manifiesto que no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente, por el contrario, se realizó una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

57) La parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus representantes legales al pago de una multa y una indemnización, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso temerario y de mala fe.

58) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

59) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen jurídico relativo a la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción[12].

60) El texto de la ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

61) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; en el caso tratado, recurso que resultó ser rechazado, lo que en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en

[12] SCJ-PS-24-1904, 25 septiembre 2024, B. J. 1366.

ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

62) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 36, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por no haber producido todas sus actuaciones procesales en la forma indicada por la ley que rige la materia.

SCJ-PS-25-2266
Exp. núm. 037-15-00995 (2024-R0471722)
Partes: [redacted]G y Win Chi NG vs. Ka Man Chow, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Constructora MS, C. por A., [redacted] Li y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]G y Win Chi NG, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00787, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]ero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en calidad de heredero de los finados [redacted] y [redacted] de Comprés; quien tiene como abogada a la Lcda. Merary Eloisa [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1651/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por el actual recurrido contra las hoy recurrentes y el Lcdo. [redacted], en condición de administrador de los

bienes de [redacted] (fallecida); **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en fecha 28 de junio de 2022, procediendo a declarar la vocación sucesoria del demandante, respecto de [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoria de Gladys Enolia [redacted] y [redacted], únicamente respecto de [redacted]; consecuentemente, ordenar la partición de los bienes relictos de los citados *de cujus,* así como los trámites de lugar; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por las actuales recurrentes; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que la corte *a-qua* no tomó en cuenta que las partes envueltas en la presente demanda son hermanos de padres distintos, por lo que no se puede ordenar una partición de una sucesión que abarque un cien por ciento (100%) a favor de alguien que no le corresponde suceder, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno

de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la parte recurrente cita la sentencia núm. 9, dictada por esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, que establece que la sentencia que resuelve una demanda en partición de bienes sucesorales no es preparatoria ni administrativa, sino una sentencia definitiva que decide sobre el fondo del conflicto, y por tanto, es susceptible de apelación; dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) Lo anterior, sin perjuicio de que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya calificado la sentencia apelada como preparatoria o administrativa, sino que conoció y decidió el fondo del recurso de las actuales recurrentes, disponiendo su rechazo.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Belkys Miguelina

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

<u>ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.</u>

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de declarar con vocación sucesoral al demandante, respecto de los fenecidos [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoral de las demandadas, únicamente respecto de la fallecida [redacted], y a su vez ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* bajo los fundamentos de que los *de cujus* eran copropietarios en partes iguales, que no se demostró que se haya realizado una partición de esos bienes producto del divorcio, ni fue un hecho controvertido que solo el demandante era hijo de ambos fenecidos y como único hijo de [redacted] le corresponde heredar los derechos respecto a los bienes que su padre fomentó durante el matrimonio con [redacted], mientras que, en cuanto a los bienes relictos de la madre, a los litigantes les corresponde suceder en igual proporción y partes iguales; por lo cual confirmó la sentencia apelada, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando

involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una justicia, basada en los

valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Firmado: Mag. Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-2214
Exp. núm. [redacted]-RECA-01951/ 035-19-ECON-00128
Partes: Seguros Universal, S. A. vs Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda en cumplimiento de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Tiziana Palazzi López, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Polibio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y Banco Popular Dominicano, S. A., quien no constituyó abogado.

SCJ-PS-25-2214
Exp. núm. [redacted]-RECA-01951/ 035-19-ECON-00128
Partes: Seguros Universal, S. A. vs Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda en cumplimiento de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00257, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Tiziana Palazzi López, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Universal, contra la Sentencia Civil núm. 035-2020-SCON-00155, dictada en fecha 19 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Igualmente rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Seguros Universal, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada en todas sus partes. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2021; **b)** el acto núm. 340/2021, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2021; **d)** el acto núm. 913/2021, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la resolución núm. 1002/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024,

mediante la cual se pronunció la exclusión del correcurrido Banco Popular Dominicano, [redacted]

[redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Tiziana Palazzi López y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, [redacted], padre de la actual recurrida, suscribió un contrato de compra de inmueble con financiamiento por la suma de RD$4,230,000.00, con el Banco Popular Dominicano, S. A. El indicado préstamo fue asegurado contra riesgos de incendios y seguro de vida, por Seguros Universal, S. A.; **b)** ante el fallecimiento del deudor, su hija, Tiziana Palazzi López, reclamó el seguro de vida; sin embargo, su ejecución fue rechazada por Seguros Universal, bajo el sustento de que el deudor había incurrido en omisión de información al momento de completar el formulario de solicitud; **c)** por este motivo, dicha solicitante incoó la demanda en cumplimiento de póliza de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios contra la entidad aseguradora y la acreedora, Banco Popular Dominicano; de dicho proceso resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que acogió la demanda y condenó a la aseguradora al pago de RD$4,618,567.00, por concepto de obligación contraída e incumplida, más la suma de RD$500,000.00, como reparación de los daños morales y materiales experimentados, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00155, de fecha 19 de febrero de 2020; **d)** esta decisión fue apelada de forma principal por la demandante, y de forma incidental por Seguros Universal, entidad que también demandó reconvencionalmente; procesos que fueron rechazados por el tribunal de alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el carácter parcial del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación, cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrente en su dispositivo solicita la casación total de la sentencia recurrida, el recurso de que se trata tiene carácter parcial. Esto se debe a que dicha parte únicamente impugna la decisión en cuanto a su recurso de apelación incidental. En ese tenor, este será el único aspecto al que se referirá esta Corte de Casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de los hechos y los elementos de prueba; **segundo:** errónea interpretación del derecho.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en errónea valoración de los hechos y las pruebas, debido a que no es cierto que no se pueda determinar el ocultamiento de la enfermedad; esto se debe a que, el diagnóstico del Dr. [redacted] que consta en su informe médico de fecha 27 de julio de 2018, se establece que desde el año 2014, [redacted] presentaba neoformación medular exofítica de varios años de evolución, comenzando a crecer y produciendo sangrado en su parte central. De dicha prueba, se indica, se puede derivar que el occiso tenía conocimiento de su condición de salud y al momento que obvió revelar dichas informaciones en los formularios completados, incurrió en dolo por reticencia de manera clara y evidente. Indica la parte recurrente que, según la corte, el formulario de evaluación médica aportado al expediente no es legible, pero este se ha portado debidamente legible y entendible para su apreciación.

5) Contra el Banco Popular Dominicano fue declarada la exclusión, mediante resolución que se hace constar en otra parte de esta decisión.

6) De su parte, Tiziana Palazzi argumenta, en su memorial de defensa, que su padre fue atendido por el Dr. [redacted] en fecha 11 de diciembre de 2014, quien luego de atenderle en consulta, estableció en su diagnóstico clínico (provisional), *carcinoma basocelular el cual no produce metástasis*; que se demuestra con dicha prueba, que [redacted] no padeció de *carcinoma epidermoide* ni de *querato acantona*. El carcinoma basocelular le fue extirpado el mismo año, lo que fue demostrado.

Argumenta que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el fallecido no mintió en su declaración o solicitud de póliza, pues él no padecía ni padeció durante la vigencia de esta "QUERATO ACANTONA VS. CA. EPIDERMOIDE", enfermedad que, tal como consta en el informe señalado, ha dado origen al incumplimiento por parte de dicha entidad.

7) Consta en el fallo impugnado que, para fundamentar su decisión, la corte tuvo a la vista, entre otros medios probatorios, los informes médicos realizados por los Dres. [redacted] (dermatólogo-patólogo) y [redacted] (hematóloga). De dichos informes la corte reseñó lo siguiente:[1]

> *…Conforme a los elementos puestos a ponderación y valoración se encuentran depositados dos certificados médicos el primero expedido por el doctor* [redacted]*, Dermatologo - Patologo, de fecha 27 de julio de 2018, en el que se establece que: 'paciente recibido y examinado 1 sola vez el 14 diciembre 2014, el cual presenta el modular exofitico de varios años de evolución y desde hace 3 ó 4 meses comenzó a crecer produciendo erosión en su parte central con sangre, la cual no se ha cicatrizado y localizada en 'y' del escote semiesférica y 1.8 x 1.5 cms. De asintomático. DX querato acantoma sv CA. EPI-dermoide se toma biopsia. #1004-14, <u>la cual confirmo el diagnostico de carcinoma basocelular (13-12-14), fue enviado al hospital de Herrera para extirpación</u>'.*
> *El segundo expedido por la doctora* [redacted]*, médico hematóloga del Centro de Obstetricia y Ginecología, en fecha 30 de julio de 2019, en el que*

[1] Los resaltados y notas al pie corresponden a la cita textual.

establece que: '<u>Paciente masculino de 57 años de edad sin antecedentes[2] mórbidos[3] conocidos</u>, el cual se presenta con lesión nodular exofitica, de varios años de evolución, características compatibles con° el <u>queratoacantoma[4] vs carcinoma epidermoide</u>. Se toma biopsia de la misma y se recibe reporte de un carcinoma basocelular, recibiendo tratamiento en su momento. Hace 4 meses inicia cuadro clínico caracterizado por pérdida de peso, febrícula, anorexia. El 10 de noviembre acude a consulta con fatiga y debilidad general encontrándose al examen físico una masa a nivel axilar y abdominal infraumbilical de gran tamaño a la palpación, palidez cutáneo-moscosa severa…'.

8) Del análisis de ambos informes, la corte determinó lo siguiente:

Del análisis de ambos certificados inferimos que el primer médico que vio y examinó al paciente una vez en fecha 14 de diciembre de 2014, procediendo a referir a otro centro de salud para la extirpación de la condición encontrada. Mientras que la segunda médico estableció que vio al paciente 'sin antecedentes mórbidos conocidos', es decir, que desconocía su historial clínico, estableciendo las sintomatologías que presentaba, las pruebas realizadas para determinar su condición, el tratamiento y su estado hasta su fallecimiento. Es importante destacar de estos certificados que al parecer la condición de salud del señor [redacted]*, llevaba varios años de evolución. Sin embargo, en el año 2014*

---

[2] (past health) historia clínica, resumen global de la salud general de la persona hasta la fecha, incluyendo las lesiones antiguas, alergias, intervenciones quirúrgicas, inmunizaciones, hospitalizaciones, así como la historia obstétrica y psiquiátrica. "Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 72".

[3] (morbid) que padece enfermedad o la produce. "Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 780".

[4] El queratoacantoma es un tumor epitelial (piel) con origen presuntivo del infundíbulo folicular (parte de la piel que da crecimiento al cabello). La etiología es multifactorial, siendo la exposición solar la causa de aparición clásica; se presenta con mayor frecuencia en adultos mayores. El queratoacantoma se confunde clínica e histopatológicamente con el carcinoma epidermoide. Es recomendable la intervención terapéutica para acelerar la resolución por motivos estéticos, y prevenir la incrustación en estructuras vitales secundarias a n crecimiento rápido. https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/biblio-904 (artículo tomado de la pág. De la Organización Panamericana de Salud "OPS").

es que se presenta (sic) *síntomas que se describe como carcinoma*[5] *basocelular*[6]*, el primer médico que lo trató lo remitió a otro centro de salud, a fin de que fuera extirpada dicha condición, sin embargo no existe depositado historial clínico de referencia sobre dicho proceso, lo que se comprueba con el segundo certificado puesto que la segunda doctora pudo establecer su condición luego de realizar las pruebas requeridas, todo lo anterior a esto eran simples suposiciones médicas. En razón de esto podemos concluir, que no existe violación al contrato de seguro por parte del asegurado al momento de contratar en el año 2016, puesto que no existe evidencia que nos permita establecer que el señor* [redacted]*, tuviera conocimiento de qué tipo de condición salud padecía, es posible que los procedimientos realizados fueran ambulatorios y no requirieran de internamiento, cuestión que no fue aclarada ante nosotros, ni tampoco fue aportada prueba en contrario para negarla. Que entre el año 2014 fecha que se dio el primer diagnóstico y el año 2018 fecha en que murió el señor Palazzi, no existe historial de su condición y/o tratamiento, puesto que el certificado expedido por la doctora* [redacted]*, médico hematóloga del Centro de Obstetricia y Ginecología, no establece la fecha en la que recibió al paciente por primera vez y el tiempo que duró tratándolo, por lo que no es posible colegir, de las pruebas aportadas que el occiso haya ocultado una enfermedad de la que no tenía conocimiento al momento de la suscripción del contrato. Motivos por lo que, al no ser demostrado por ante esta alzada tales aseveraciones* (sic) *procede rechazar el presente recurso de apelación incidental y también la demanda reconvencional en nulidad de contrato de póliza de seguros e inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Siendo preciso indicar además que los formularios de declaración*

[5] Cualquier cáncer que se desarrolla en el epitelio, tejido que reviste la piel y los órganos internos el cuerpo, … Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 162.
[6] Originado en las células basales: conocido como basalioma. No suele dar metástasis (aparición de uno o más focos patológicos secundarios a otro primitivo, con o sin desaparición de este "pág. 750-751), pero tiene un carácter destructivo local. Diccionario Lexus de Medicina y Ciencias de la Salud, Primera Edición, 2010, pág. 162.

> *de salud aportados al proceso y que, en apariencia, completó el señor Palazzi para contratar el préstamo hipotecario, y el subsiguiente seguro de salud y vida que lo acompaña, fueron depositados por la vía virtual y totalmente ilegibles, por lo que este tribunal se encuentra en la imposibilidad absoluta de determinar cuales de las respuestas fueron marcadas de modo negativo por dicho señor y cuales de esas de modo positivo; es decir, no es posible para nosotros decir sobre la base únicamente de los alegatos establecidos por la seguradora, es preciso que se coloque al tribunal en condiciones de establecer las reales respuestas dadas por el contratante, lo cual no ha ocurrido en la especie.*

9) Según se comprueba, la corte rechazó el recurso de apelación principal fundamentada en dos motivos: *i)* no le fue demostrado que el fallecido tuviera conocimiento de su condición preexistente y *ii)* no podía constatar lo que este había declarado al momento de formalizar la solicitud del seguro de vida, por cuanto los formularios que le fueron depositados eran ilegibles.

10) En ese sentido, el punto discutido en el presente caso se circunscribe, principalmente, en determinar si la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas al afirmar que [redacted] no tenía conocimiento de su condición de salud preexistente. Asimismo, la parte recurrente procura que sean analizados los formularios de solicitud de póliza de seguro firmados por dicho señor, en los que se observa de forma legible y clara lo que este declaró al momento de presentarlos a Seguros Universal.

11) En lo relativo a la desnaturalización de las piezas documentales, esta Primera Sala ha juzgado, que este vicio supone que a los documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte se corresponde con lo que en efecto se deriva de estos. Para su ponderación, es necesario que la pieza que se alega desnaturalizada sea aportada en casación, o que –en su defecto—su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

12) La corte de apelación transcribió en su fallo el contenido del certificado médico del Dr. [redacted], en la forma que consta en el párrafo 7) de esta decisión. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte, de dicho documento podía inferirse que el fallecido tenía conocimiento de su condición médica desde el mes de diciembre de 2014. Esto se desprende del relato del dermatólogo tratante, quien indicó que el nódulo exofítico comenzó a crecer, provocando erosión en su parte central con sangrado. Ante el diagnóstico de *Queratoacantoma SV CA Epidermoide*, el médico procedió a realizar una biopsia, la cual –según señaló—confirmó el diagnóstico de *carcinoma basocelular* con fecha 13 de diciembre de 2014. El doctor concluyó que el paciente fue referido al Hospital de Herrera para la extirpación del nódulo.

13) La realización de la biopsia y el posterior envío del paciente para la extirpación del nódulo exofítico permiten concluir que [redacted] tenía conocimiento de la

enfermedad que padecía. Por lo tanto, la corte incurrió en la desnaturalización del certificado médico señalado, como argumenta la parte recurrente.

14) No obstante lo anterior, como se ha señalado anteriormente, la corte no fundamentó su decisión únicamente en el motivo erróneo de desconocimiento de la condición preexistente por parte del hoy fallecido –asegurado—. También indicó que, a partir de las pruebas aportadas, no le fue posible determinar que dicho señor mintiera en los formularios de solicitud de la póliza de seguro, ya que estos fueron depositados en copia ilegible.

15) La parte recurrente pretende subsanar esta situación al argumentar en su memorial de casación que *La Corte alega que el formulario de evaluación médica aportado al expediente no es legible. En ese sentido Honorables, tendrán a bien analizar dicho formulario depositado conjuntamente con el presente escrito, debidamente legible y entendible para su apreciación*.

16) Esta Primera Sala debe recordar que, en ocasión del recurso de casación, solo pueden ser analizadas las piezas que fueron depositadas ante el tribunal de fondo. Esto responde a lo dispuesto por el artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente caso, según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.*

17) El análisis de la legalidad del fallo impugnado por parte de este órgano implica que la revisión de dicha decisión debe limitarse a determinar si, en las condiciones en que fueron apoderados los jueces del fondo y con base en las piezas que les fueron suministradas, estos incurrieron en los vicios denunciados en ocasión del recurso de casación. Por lo tanto, cuando se trata de la afirmación de que una pieza fue aportada de forma ilegible por una de las partes, no basta con presentar una versión legible en ocasión del recurso de casación. En cambio, el ejercicio probatorio debe orientarse a demostrar que, contrario a lo afirmado por la jurisdicción de la que proviene el fallo, la pieza originalmente depositada ante ese tribunal fue clara y legible.

18) En el caso concreto, si bien es cierto que la parte recurrente aporta una copia clara y legible del formulario de evaluación médica firmado por [redacted], recibido por Seguros Universal en fecha 12 de junio de 2018, dicha pieza no constituye una copia certificada de la que fue examinada por la corte, ni consta con el sello de dicho tribunal. En consecuencia, no puede ser considerada en el marco del presente recurso, de cara a sancionar lo que fue señalado por la alzada en su decisión.

19) En el orden de ideas anterior, a pesar de los motivos erróneos contenidos en la decisión, el fallo dictado por la alzada subsiste, en virtud de que la parte recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la corte respecto al carácter ilegible del formulario de solicitud que le fue depositado. Por consiguiente, el razonamiento erróneo de la corte sobre la supuesta falta de conocimiento de [redacted] de su condición preexistente constituye un motivo superabundante cuya supresión no

cambia el sentido de lo decidido[7]. En consecuencia, la decisión impugnada conserva plena eficacia jurídica, lo que da lugar a desestimar el medio de casación de que se trata.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte analizó erróneamente el artículo 1116 del Código Civil dominicano, en razón de que, a pesar de haberse dado todas las condiciones correspondientes, en el caso no declaró la nulidad del contrato de póliza de seguros derivada del dolo del señor [redacted], hoy fallecido.

21) La recurrida Tiziana Palazzi alega que su padre no transgredió la norma ni cometió dolo, el que no se presume, sino que debe probarse y que, en el caso, este no fue demostrado.

22) El alegado vicio de errónea aplicación del texto antes señalado debe ser desestimado. Esto se debe a que, como ha sido establecido anteriormente, la corte retuvo que no le fue demostrado lo que el fallecido [redacted] habría declarado al momento de solicitar la póliza de seguro. La ausencia de una determinación clara de dicha declaración impedía necesariamente la valoración del dolo como figura aplicable al caso concreto ya que, para acreditar su configuración, no solo debía probarse el conocimiento de la condición preexistente, sino también la declaración

[7] SCJ, 1.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 162, B. J. 1326.

realizada por el asegurado. En el presente caso, la corte consideró que esta última no le fue demostrada de manera eficiente, por lo que desestimó correctamente esta argumentación. Procede, en ese sentido, desestimar el medio analizado y, con ello, ha lugar a rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del presente proceso, en razón de que han sucumbido parcialmente las partes, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1116, 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00257, dictada en fecha 15 de

junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la [redacted] de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ARCENIO CONTRERAS VILLA FAÑA y [redacted] *, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-0165, de fecha 14 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud de la facultad de avocación, la Demanda en Ejecución de Contrato de Venta de inmueble, Desalojo y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS, y en consecuencia: A) ORDENA el Desalojo de los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: 'Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 32, con una superficie de 2157 Mts2, Solar No. 151, del municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este'. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr.* [redacted] *, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted] *, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019; **b)** los actos de emplazamiento núms. 328/2019 y 233/2019, instrumentados el 22 de marzo y 8 de abril de 2019, respectivamente, por los

ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 8 de abril; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 212/2019, instrumentado el 6 de mayo de 2019 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2019; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la [redacted] de Justicia, la solución del presente recurso de casación; y f) la sentencia TC/1230/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de diciembre de 2024, que anuló la decisión 1675/2021 emitida por esta Sala en relación con el presente expediente.

B. Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** bajo el argumento de incumplimiento en el pago y entrega de un inmueble vendido, [redacted] demandó en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted]; proceso en el que intervinieron de manera voluntaria [redacted], exigiendo la ejecución de un acto posterior, mediante el que el demandado les transfirió el derecho de propiedad sobre el inmueble cuyo desalojo era pretendido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-0165, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisible, de oficio, la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante (hoy recurrido); y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00019, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la que declaró el defecto por falta de comparecer de [redacted] y [redacted], al tiempo que revocó la decisión de primer grado. Al hacer uso de su facultad de avocación, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted] del inmueble vendido.

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia a través de la sentencia núm. 1675/2021, de fecha 30 de junio de 2021[1], que declaró caduco el mencionado recurso; **e)** dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional, en ocasión del cual el referido veredicto fue anulado por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1230/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

3) Los motivos en que el Tribunal Constitucional dominicano sustentó la anulación de la sentencia núm. 1675/2021, emitida por esta Sala el 30 de junio de 2021, son los siguientes:

> *...10.25. La falta de ponderación de un documento fundamental, como lo es el memorial de defensa, para definir la suerte del recurso de casación supone una vulneración al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, sobre todo cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón por la cual se produjo la declaratoria de caducidad. Esta situación se agrava cuando, en virtud de criterios propios de la Primera Sala de la [redacted] de Justicia, se rechaza la caducidad del recurso de casación cuando la parte recurrida formula su memorial de defensa y presenta sus argumentos contra el recurso el (sic) recurso (sic) de casación, lo cual implica a su vez en una violación al principio de igualdad en la aplicación de las normas, sin que dicha alta corte presentara justificación del por qué no aplicaría su criterio preexistente al caso que hoy nos ocupa en revisión constitucional (Sentencia TC/0094/13).*

1 SCJ 1.ª Sala, núm. 182, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

4) Con la anulación de la indicada sentencia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo. Por consiguiente, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en cuestión, en apego a lo que disponen el artículo 184 de la Constitución dominicana, y el artículo 54, inciso 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Incidentes

5) En primer término, procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, los cuales versan en el sentido siguiente: *i)* que se declare inadmisible o caduco el recurso de casación, toda vez que la parte recurrente mediante el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por [redacted], se limitó a emplazarlo a comparecer ante la [redacted] de Justicia en el plazo de ocho días, es decir, en la octava franca de ley, además de que

no realiza la debida exhortación a fin de que produzca, notifique y deposite el memorial de defensa; *ii)* que se declare caduco el recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no emplazó en el término de 30 días, según lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726; *iii)* que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, ya que el recurrente no ha desarrollado una correcta exposición de los hechos y derechos o los medios de casación, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la ley antes señalada.

6) Si bien la parte recurrida señala que esto es motivo de inadmisibilidad o caducidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el artículo 6 de la Ley 3726 para casos como este es la nulidad y posterior caducidad, por lo que procede darle su verdadera connotación.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la* [redacted] *de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el*

domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

8) La situación procesal que nos ocupa se sustenta en el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por [redacted], contentivo de *acto de emplazamiento*, realizado a requerimiento de [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente: *'… he notificado al recurrido ARCENIO CONTRERAS VILLAFAÑAS, y DR.* [redacted]*, (Abogado del Recurrido) en cabeza de acto lo siguiente: 1- la autorización a emplazar de fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juez Presidente de la* [redacted] *de Justicia, Expediente único 549-2017-00376, y exp. No. 003-2019-01722. 2- El memorial de casación recibido en fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), más todos los documentos anexos a dicho memorial, por lo que CITA Y EMPLAZA, a comparecer en el plazo de ocho (8) días franco (8va. Franca de ley), por ante la PRESIDENCIA DE LA HONORABLE* [redacted] *DE JUSTICIA, a los fines de conocer el recurso de CASACIÓN interpuesto por mi requiriente ABRAHAM VALENZUELA*

VALENZUELA, en contra de la sentencia civil no. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019)…'.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación[2]. Asimismo, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación. No obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[3].

10) Esta jurisdicción también es del criterio –sin abandonar el criterio señalado en el párrafo anterior—de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[3] *Ibidem.*

y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica[4].

11) En la especie, del estudio del acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, antes descrito, se evidencia que en este se señala que se *cita y emplaza* a la parte recurrida, haciéndose constar que al recurrido le fue notificada copia del auto y del memorial de casación. Se constata además que, en dicho acto, tal y como lo plantea el recurrido, este fue emplazado a comparecer en un plazo de ocho días francos, lo cual es incorrecto, ya que dicha parte cuenta con 15 días para producir su memorial de defensa.

12) En el mismo contexto, el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido produjo su escrito de defensa en tiempo hábil, el cual posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la [redacted] de Justicia, el acto cuestionado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio. En el caso, no ha sido demostrada lesión alguna en detrimento de los derechos del recurrido, y es por ello que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pedimento de nulidad y

[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; SCJ-PS-24-0974, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

consecuente caducidad carece de fundamento y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En cuanto a la caducidad fundamentada en que el recurrido no fue emplazado dentro del plazo de 30 días, según el mandato del artículo 7 de la ley 3726: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

14) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, el hoy recurrente luego de ser autorizado por el Presidente de esta [redacted] de Justicia a emplazar en fecha 18 de marzo de 2019, procedió a notificar a la parte recurrida del memorial de casación en fecha 8 de abril del 2019, es decir, a los 20 días de la fecha en que fue proveído del referido auto, en fiel cumplimiento a la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar la caducidad examinada.

15) En cuanto a la causal *iii)* del párrafo 5), concerniente a que el recurso de que se trata no contiene una exposición clara de los medios de casación, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su

fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

16) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[5]. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Valoración de los medios de casación invocados

17) En la contestación que nos ocupa, aunque la parte recurrente enumera tres medios de casación, no estableció los epígrafes acostumbrados. Sin embargo, de la lectura del memorial de casación, se pueden evidenciar los siguientes agravios: violación al derecho de defensa y debido proceso, de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; violación del artículo 1599 del Código Civil; falta de motivación.

5 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

18) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra, al haber indicado el apelante que no constituyó abogado, cuando sí lo hizo a través del acto núm. 715/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], sin recibir avenir a la audiencia celebrada ante la alzada.

19) Respecto a dicho medio el recurrido alega que la alzada salvaguardó el derecho de defensa del actual recurrente, puesto que comprobó del acto núm. 805-2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, contentivo de apelación, que el apelado fue notificado en su propia persona, por lo que tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia a plantear sus medios y no lo hizo. Aduce, también que el acto núm. 715/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018 nunca le fue notificado.

20) La alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte ahora recurrente expuso lo siguiente:

> *Que por su lado, la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*, no comparecieron* (sic) *a la audiencia celebrada por esta Corte para plantear sus medios de defensa, declarando el abogado de la parte recurrente que la parte recurrida no constituyó abogado en la presente instancia por lo que solicita que se pronuncie el defecto en contra de la misma por falta de comparecer no obstante citación legal. Que por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al*

debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgado salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte recurrida, ha sido debidamente citada. Que en este sentido esta Corte ha podido comprobar que mediante el Acto contentivo del Recurso de Apelación del cual se encuentra apoderada, marcado con el No. 805-2018, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2018, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores ARCENIO CONTRERAS VILLA FAÑA y* [redacted]*, fueron notificados los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el primero* [redacted]*, Santo Domingo Este, pero que en el lugar de su traslado verificó éste no* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, siendo recibido por su propia persona, por lo que los mismos se encontraban debidamente citados, teniendo la oportunidad de comparecer a audiencia a plantear sus medios de defensa, lo cual no hicieron. Que en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.*

21) Para lo que nos ocupa, se precisa señalar que el derecho de defensa es un derecho fundamental conforme al artículo 69, numeral 4, de la Constitución. Este derecho constituye una garantía procesal para los ciudadanos, cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial, la posibilidad de recurrir dicha decisión para

formular alegaciones oportunas, proponer medios de defensa pertinentes y contradecir los argumentos de la contraparte[6].

22) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[7], conforme a la Ley núm. 362 de 1932. Este acto consiste en la convocatoria que realiza un abogado a otro para discutir un asunto ante los tribunales, y solo produce efectos si ha sido notificado con al menos dos días francos de antelación a la fecha de la audiencia. Esta formalidad deja de ser exigible únicamente cuando ambas partes presentes han sido citadas mediante sentencia dictada en audiencia[8].

23) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad de que la persona esté presente en todas las etapas del proceso judicial en las que se discuta algún interés o derecho fundamental esta presencia se garantiza, principalmente, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[9].

24) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha conceptualizado el derecho de defensa procesal como el conjunto de decisiones

[6] SCJ-PS-24-2394, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[7] SCJ 1.ª Sala, núm. 26, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237.
[8] SCJ-PS-24-1059, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[9] Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 de mayo de 2017.

necesarias para asegurar la adecuada defensa de quienes se encuentran sometidos a consideración judicial. Este derecho, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del debido proceso y debe ser interpretado de manera amplia.

25) Si bien esta Primera Sala ha establecido que no procede la presentación de documentos nuevos en casación, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, se ha reconocido una excepción cuando la parte que no compareció ante los jueces de fondo alega en casación la vulneración de su derecho de defensa. En tales casos, se admite la posibilidad de presentar elementos que no pudieron ser aportados a la jurisdicción de origen, precisamente por la falta de participación efectiva en el proceso de la parte recurrente en casación[10].

26) En atención a lo anterior, esta Primera Sala constata que la alzada pronunció el defecto de [redacted], al acoger como cierta la afirmación del ahora recurrido en el sentido de que dicho señor no había constituido abogado. No obstante, de los documentos aportados a este proceso se verifica que, mediante acto núm. 715/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del actual recurrente, notificaron la constitución de abogado al Dr. [redacted], abogado

[10] SCJ 1.ª Sala, núm. 17, 28 de agosto 2019, BJ 1305.

constituido del entonces apelante, quien recibió el acto en su persona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-0165, dictada el 14 de mayo de 2018.

27) Del estudio del fallo impugnado se desprende que la dirección en la cual fue notificado el acto de constitución de abogado corresponde a la señalada por el letrado del apelante. Conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[11].

28) De lo expuesto se concluye que no fue notificado acto de avenir al abogado constituido del apelado –hoy recurrente—, a pesar de que este último había formalizado su constitución de abogado. En consecuencia, resultaba improcedente el pronunciamiento del defecto. Esta [redacted] de Justicia ha reiterado que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir al abogado de la contraparte[12].

29) De conformidad con lo antedicho, se comprueba que la corte de apelación dedujo erróneamente que [redacted] no tenía abogado constituido y

[11] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[12] SCJ 1.ª Sala, núm. 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

apoderado y que incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente, debido a que los apelantes omitieron la constitución de abogado que le fue notificada mediante acto núm. 715/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, descrito anteriormente.

30) Si bien la corte dictó su decisión conforme los hechos y documentos que tuvo a la vista, lo cierto es que el recurrente, afectado con el defecto pronunciado en grado de apelación, ha demostrado ante esta Primera Sala que sí constituyó abogado, como consecuencia de la notificación del recurso de apelación que apoderó a los jueces del fondo. Esta situación ocasionó la vulneración a su derecho de defensa, como se invoca, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

31) De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la [redacted] de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA [redacted] DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. Alejandro

SCJ-PS-25-2354
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784 /número único: 549-2017-00376
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la* [redacted] *de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por, Edenorte Dominicana, contra de la Sentencia Civil núm. 271-2023-SSEN0094, de fecha Diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos indicados en esta decisión. Segundo: Confirma la Sentencia Civil núm. 271-2023-SSEN0094, de fecha Diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos indicados en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 43/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) l[redacted], en primer grado, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio ocurrido en fecha 6 de marzo de 2022, producto de un corto circuito que redujo a cenizas su vivienda ubicada en Sosúa, Puerto Plata; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00494 en fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; c) la indicada decisión fue apelada por la

demandada original y la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa de [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2025; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documento. Falta de motivo y ausencia de las apreciaciones que sirvieron para formal convicción.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

2 Ver en ese sentido, SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente cita *la sentencia núm. 29 del 19 de agosto del año 2009*, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0017300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en calidad de heredero de los finados [redacted] y [redacted] de Comprés; quien tiene como abogada a la Lcda. Merary Eloisa [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1651/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por el actual recurrido contra las hoy recurrentes y el Lcdo. [redacted], en condición de administrador de los

bienes de [redacted] (fallecida); **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02173, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en fecha 28 de junio de 2022, procediendo a declarar la vocación sucesoria del demandante, respecto de [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoria de Gladys Enolia [redacted] y [redacted], únicamente respecto de [redacted]; consecuentemente, ordenar la partición de los bienes relictos de los citados *de cujus,* así como los trámites de lugar; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por las actuales recurrentes; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que la corte *a-qua* no tomó en cuenta que las partes envueltas en la presente demanda son hermanos de padres distintos, por lo que no se puede ordenar una partición de una sucesión que abarque un cien por ciento (100%) a favor de alguien que no le corresponde suceder, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno

de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la parte recurrente cita la sentencia núm. 9, dictada por esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, que establece que la sentencia que resuelve una demanda en partición de bienes sucesorales no es preparatoria ni administrativa, sino una sentencia definitiva que decide sobre el fondo del conflicto, y por tanto, es susceptible de apelación; dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) Lo anterior, sin perjuicio de que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya calificado la sentencia apelada como preparatoria o administrativa, sino que conoció y decidió el fondo del recurso de las actuales recurrentes, disponiendo su rechazo.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Belkys Miguelina

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00647, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

<u>ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.</u>

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de declarar con vocación sucesoral al demandante, respecto de los fenecidos [redacted] y [redacted], como también la vocación sucesoral de las demandadas, únicamente respecto de la fallecida [redacted], y a su vez ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* bajo los fundamentos de que los *de cujus* eran copropietarios en partes iguales, que no se demostró que se haya realizado una partición de esos bienes producto del divorcio, ni fue un hecho controvertido que solo el demandante era hijo de ambos fenecidos y como único hijo de [redacted] le corresponde heredar los derechos respecto a los bienes que su padre fomentó durante el matrimonio con [redacted], mientras que, en cuanto a los bienes relictos de la madre, a los litigantes les corresponde suceder en igual proporción y partes iguales; por lo cual confirmó la sentencia apelada, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando

involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

SCJ-PS-25-2344
Exp. núm. 531-2021-ECON-02880 (2024-R0454571)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una justicia, basada en los

valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Firmado: Mag. Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos: ***i)*** Atelier de Arquitectura, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

funciones de alzada, fecha 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuando al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0064-2022-SCIV-00076, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la entidad Atelier Arquitectura, S.A., y el señor* [redacted]*, mediante el acto número 46/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. Segundo: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del doctor* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 226-2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1º de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por Atelier de Arquitectura, S. A. en fecha 8 de abril de 2025 y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 269/dos mil veinticinco (2025), instrumentado el 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos interpuesta por [redacted] contra Atelier de Arquitectura, S. A., [redacted] y [redacted] resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual rechazó dicha acción mediante la sentencia núm. 0064-2022-SCIV-00076, de fecha 15 de julio de 2022; **b)** dicha decisión fue apelada por [redacted] y conforme sentencia núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2025, fue rechazado el

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso interpuesto y confirmada la decisión apelada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En sus párrafos dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. Ante su incomparecencia esta

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor, para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el descrito acto de alguacil núm. 226-2025, conforme el cual el curial se trasladó *al Apartamento C-3, del Edificio Casui I, sito en la Ave. Enriquillo No. 86, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo*; donde personalmente habló con el requerido.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el indicado correcurrido y, además, fue recibido por este de manera personal; en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el pedimento incidental

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Atelier de Arquitectura, S. A. plantea en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que …*la instancia original del presente proceso fue iniciada a instancia de la contraparte, no obstante, del cuadro factico que antecede se puede advertir, que el contrato de alquiler cesó en sus efectos en virtud del contrato de compraventa aludido anteriormente, por lo que en la especie no se configuran las disposiciones del párrafo, del artículo 15, de la Ley No. 2-23, Ley de Casación.*

9) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicha pretensión, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 269/dos mil veinticinco (2025), según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo[2].

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0338, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De su parte, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente:

> *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

12) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

13) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que [redacted], incoó una demanda contra la parte recurrente, cuyo objeto se trató de la resciliación de un contrato de alquiler, el pago de los meses vencidos y el desalojo. Esta acción fue rechazada en primer grado, por lo que esta apeló ante la jurisdicción de alzada, recurso que fue igualmente rechazado. En el contexto procesal expuesto, esta posee calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que se

desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

15) El correcurrido Atelier de Arquitectura, S. A. hace mención en su escrito de defensa de que en la especie no se encuentra reunido el interés casacional, por lo que se impone declarar la inadmisibilidad del recurso.

16) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicha pretensión, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 269/dos mil veinticinco (2025), según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

34) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

35) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se evalúa y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte corecurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 13 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge por ser conforme al derecho y los hechos el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, recurso hecho a través del acto de alguacil número 639/2020 de fecha doce de octubre del año dos mil veinte (2020) del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de apelación de Santo Domingo; contra la Sentencia civil número 0105-2020-00135, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Barahona; Segundo: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoger la demanda de nulidad de los actos de ventas suscritos entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, firmados a) en abril del dos mil diez (2010) acto de venta de una porción de terreno de cuatro mil cuatrocientos un metro punto cincuenta (4401.50) mts2 de tierras, dentro de la parcela No. 37 del DC 2 del municipio de Polo, certificada las firmas por el Dr.* [redacted]*, notario público del los del número del municipio de Barahona y b) en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (23/10/2014) tres mil seiscientas noventa y seis (3696) acciones en el Grupo Larosa* [redacted]*., certificada las firmas por* [redacted]*, notario Público del municipio de Barahona; Tercero: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *devolver en manos de la señora* [redacted]*, los valores pagados más de indexación a la fecha por las ventas hoy declaradas nulas, todo en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir que la sentencia se haga firme para las partes; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los doctores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022; **b**) acto núm. 955/22, de fecha 18 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1859/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ercilia [redacted]

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación contra la hoy recurrente, fundamentada en el hecho de que los actos objeto de nulidad fueron suscritos en violación al artículo 1595 que prohíbe la venta entre esposos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según la sentencia civil núm. 0105-2020-00315, de fecha 6 de julio del 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, según la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, en consecuencia ordenó la nulidad de los actos de ventas suscrito entre l los señores [redacted] y [redacted], y el suscrito entre esta última y la entidad Grupo Larosa, S. A., firmados en fechas abril de 2010 y 23 de octubre de 2014, contentivos de venta de una porción de terrero ubicada en el distrito municipal de Polo, provincia Barahona y transferencia de acciones de la indicada sociedad, respectivamente.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los

pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Sostiene la parte recurrida que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en vista de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, ya que no tiene adjuntada la copia certificada de la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

5) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, dentro de los documentos anexos al memorial de casación, consta una copia de la sentencia marcada con el núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por [redacted], secretaria de la referida corte, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada del texto legal invocado por la recurrida, por lo que

procede rechazar la inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 52 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCPC); **segundo**: violación y mala aplicación del artículo 1595 del Código Civil; **tercero:** violación de los articulo 130 y 131 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** violación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad; **sexto:** desnaturalización de los hechos; **séptimo:** contradicción de motivos entre sí y con el fallo; **octavo:** violación del principio extra petita y falta de motivos y base legal, falta de base legal; **noveno:** violación al derecho de propiedad; **decimo:** violación al derecho de igualdad; **undécimo:** violación al derecho a la dignidad humana; **duodécimo:** violación del derecho a la familia.

7) En el desarrollo de su primer, quinto, noveno, decimo, undécimo y duodécimo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por convenir a la estructura y coherencia de la decisión, la parte recurrente alega que la Corte de Apelación de Barahona debió ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), declarando de oficio la inaplicabilidad del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe las ventas entre cónyuges salvo excepciones limitadas. Señala que dicha norma, de origen

francés, fue derogada en su país desde 1985 y resulta incompatible con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución dominicana. En virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.5 y 7.11 de la LOTCPC, el tribunal estaba obligado a interpretar y aplicar las normas en favor del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, incluso sin petición de parte. Añade que la corte vulneró el principio de supremacía constitucional, lo que afecta la validez del fallo.

8) Al respecto, la parte recurrida expresa que la recurrente invoca, sin desarrollo argumentativo suficiente, la vulneración de principios constitucionales y procesales como la favorabilidad, la oficiosidad, el derecho de propiedad, el principio de igualdad, el principio de legalidad, el derecho a la familia y a la dignidad humana, entre otros, sin precisar de qué modo concreto la sentencia impugnada transgrede tales disposiciones ni cuáles hechos serían constitutivos de dichas infracciones. Observa que la recurrente incurre en razonamientos jurídicos infundados, como la pretensión de que la derogación del artículo 1595 del Código Civil francés tenga efecto automático en el ordenamiento dominicano, ignorando el principio de independencia normativa y la supremacía de la Constitución y las leyes nacionales. La parte recurrida subraya que no se ha demostrado la existencia de una venta simulada entre cónyuges ni la titularidad del inmueble como bien de la sucesión, y que, por el contrario, la Corte de Apelación valoró debidamente el acervo probatorio

disponible, motivando de manera razonada y suficiente su decisión. En ese sentido, sostiene que el recurso interpuesto no solo carece de fundamento jurídico, sino que busca desviar la atención de los elementos esenciales del proceso mediante argumentaciones especulativas y desordenadas, que no satisfacen las exigencias mínimas del recurso de casación.

9) En relación con lo ahora examinado, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10) Al tenor señalamos que, al aplicar el referido artículo 1595 del Código Civil, la Corte de Apelación implícitamente entendió que este resulta conforme con la Constitución, en tanto no advirtió contradicción que justificara su inaplicación. De ahí que no puede sostenerse que la alzada haya vulnerado el principio de supremacía constitucional, puesto que, en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, estimó ajustada a derecho la aplicación de la norma cuestionada, por lo que se desestima lo analizado.

11) En el desarrollo conjunto de su segundo, cuarto, sexto, un aspecto del séptimo y octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una

errónea aplicación del artículo 1595 del Código Civil, al considerar que existió una venta entre esposos, cuando en realidad los contratos impugnados fueron suscritos entre la señora [redacted] y la sociedad comercial Grupo Larosa, S.R.L., conforme consta en el contrato aportado como prueba. Sostiene que el artículo 1595 se refiere exclusivamente a ventas directas entre cónyuges, no siendo aplicable a transacciones realizadas con una persona jurídica distinta del matrimonio. Alega que, para que dicha norma resultara aplicable, habría sido necesario que se demostrara previamente la inexistencia de la sociedad o la simulación del contrato, lo que no ocurrió en el presente caso. Indica que no existe declaración judicial que invalide la personalidad jurídica de Grupo Larosa, S.R.L., ni que determine que los bienes involucrados eran parte de una sucesión indivisa. Asimismo, denuncia que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, al calificar como ventas entre esposos actos jurídicos celebrados entre una sociedad comercial y una persona física. Refiere que dicha calificación desconoce el contenido de las pruebas aportadas, en particular el contrato identificado como documento núm. 25, en el que consta que la compraventa fue realizada entre Grupo Larosa, S.R.L. y la [redacted]. Agrega que la sentencia incurre en una contradicción interna al reconocer, por un lado, la existencia de la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. y la buena fe de la compradora, y por el otro, declarar la nulidad del contrato de compraventa con base en una supuesta venta entre cónyuges. Tal inconsistencia —sostiene— vulnera el deber de coherencia de las decisiones judiciales

y configura un vicio procesal que afecta la validez de la sentencia. Finalmente, señala que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al afirmar que existieron dos actos de venta entre los esposos [redacted] y [redacted] aportar pruebas que respalden tal conclusión, pues ningún documento del expediente acredita la existencia de ventas celebradas directamente entre ellos.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que en lo que respecta a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta cuestiona que la jurisdicción de alzada haya dispensado el mismo tratamiento a la venta de un inmueble realizada por la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. a la señora [redacted], que al traspaso de las cuotas sociales supuestamente efectuado entre los esposos [redacted] y la referida [redacted]. Sin embargo, la parte recurrida sostiene que tal equiparación es jurídicamente correcta, toda vez que los bienes involucrados pertenecían a una comunidad hereditaria aún no liquidada, por lo que cualquier venta realizada respecto de dichos bienes resulta nula de pleno derecho, conforme a las disposiciones del Código Civil. Agrega que la Corte de Apelación actuó en consonancia con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha interpretado el artículo 1595 del Código Civil como una prohibición general a la venta entre cónyuges, sin importar el régimen patrimonial adoptado, incluso si la transacción se disfraza mediante la intervención de una persona moral como la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., cuando el acto persigue el mismo efecto jurídico que

una venta directa entre esposos. En cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, la parte recurrida sostiene que los medios invocados por el recurrente no introducen una teoría jurídica nueva, sino que reiteran argumentos ya abordados y debidamente valorados por la corte *a qua*. Precisa que los actos de venta cuestionados fueron correctamente evaluados como simulaciones, al tratarse de contratos suscritos por el señor [redacted] a favor de su esposa mediante una sociedad sobre la cual tenía control, en violación a los estatutos sociales y a las reglas sobre disposición de bienes comunes y sucesorales. En lo relativo a la supuesta violación del artículo 1315 del Código Civil, la parte recurrida recuerda que quien alega un hecho debe probarlo, y que fue la recurrente quien no demostró el origen ni el pago efectivo del precio de las compraventas alegadas. En ese sentido, resalta que se opuso a la producción de medios de prueba tendentes a verificar la existencia de tales pagos, invocando de manera infundada el secreto bancario, lo que, a su juicio, evidencia la falta de transparencia en las operaciones cuestionadas. Finalmente, sostiene que las pruebas presentadas por la recurrente no pueden considerarse imparciales, al provenir de una persona que mantenía un vínculo íntimo con la beneficiaria de las ventas —una situación que exige un escrutinio riguroso por parte del tribunal. En conclusión, afirma que los agravios son vagos, reiterativos, sin sustento legal ni precisión sobre los supuestos errores de la sentencia impugnada, por lo que deben ser rechazados por improcedentes y carentes de fundamento.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La decisión impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

10. A la parte recurrente solicitar la nulidad de los actos de venta sostiene que ambos tienen como elemento común que fueron realizados con posterioridad al matrimonio contraído por la recurrida y el padre de los recurrentes; sobre ese particular conviene resaltar que el legislador civil al instaurar las regulaciones que deberían regir las relaciones entre conyugues fijó con carácter imperativo la prohibición de celebración de actos de ventas validos entre esposos, el código civil señala las tres (3) condiciones que validan los referidos actos de venta, señalando como razones 1ro. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2do, aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3ro aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta". Si bien es cierto que dentro de las piezas del expediente se encuentran depositados actos de ratificación de la venta de las acciones de la razón social LAROSA S.R.L. y del solar [redacted], no menos cierto es que las indicadas ratificaciones de venta y cesión de derechos contraviene el contenido del artículo del código civil, precedentemente citado, por la condición de conyugues que existe entre las partes, vendedor y comprador. A ello conviene agregar que conforme a las piezas del expediente no se retiene como realidad jurídica que en beneficio de la compradora, que algunos o la totalidad de los actos de ventas sean la consecuencia de pagos de derechos, igual postura se fija que sea la consecuencia de reinversión por enajenación de inmuebles o bienes en metálico que sean propiedad de la compradora, [redacted], finalmente la tercera condición que valida la venta entre esposos, no resulta aplicable al caso de la especie, dado que las mismas se produjeron entre el esposo a la esposa y el tercer elemento, es cuando se produce entre la esposa como vendedora y el esposo como comprador. 11. Conforme a la estructura del ordenamiento civil dominicano, el que

gobierna las acciones entre las partes y el procedimiento puesto a su consideración con el fin de probar lo pretendido, todo esto cuando se dispone a través del código civil, "que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo y todo aquel que pretende estar libre de una obligación también debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.", el referido mandato legal, tiene un carácter imperativo para las partes en cuanto a probar las justificaciones y la legalidad de sus pretensiones en el proceso para que el juzgador, en su condición de tercero imparcial y en apoyo al principio de legalidad realice una sana y objetiva administración de justicia. En el caso de la especie sometido a la consideración de esta cámara la parte recurrente ante esta alzada ha probado la condición de esposos entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, igualmente ha quedado probado que entre los esposos se sucedieron dos (2) actos de ventas traslativos de derechos de propiedad, contraviniendo así el contenido del artículo 1595 del código civil dominicano, que prohíbe de manera expresa la venta entre esposos, igualmente quedó fijada la condición de hijos del señor* [redacted] *de los demandantes en primera instancia y recurrente por esta instancia procesal, señores* [redacted] *y* [redacted]*, parte que ha probado la legalidad de sus pretensiones, en cuanto a la nulidad de los actos de ventas, por contravenir el mandato de la ley, no así en cuanto a la sanción indemnizatoria, toda vez que no fueron probados los perjuicios justificativos de las pretensiones indemnizatorias, más aún que la esposa se le retiene su condición de compradora de buena fe, de manera que se declaran con fundamentación legal las conclusiones referente a la nulidad de los actos de ventas por las consideraciones antes expuestas. 11.- En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, señora* [redacted]*, siempre conforme a las piezas del expediente se debe destacar, que si bien es cierto que los citados actos de ventas suscritos por el señor* [redacted] *y la señora recurrida fueron ratificado por las respectivas asambleas de la razón social Larosa S.R.L., no menos cierto es que el legislador en la instauración del articulo 1595 ya citado estableció de manera enumeradas y limitadas las condiciones que validan las ventas entre conyugues, donde no se incluyen para su validación que el objeto vendido forme parte de una compañía que la misma se encuentre autorizada por su asamblea de socios, contrario a lo argumentado por la recurrida los actos de*

> *ventas fueron convenidos entre los esposos, no entre la sociedad y la [redacted], dado que los bienes enajenados son propiedad del vendedor, de la razón social Larosa, S.R.L., la realidad fáctica del presente caso, siempre conforme a las piezas del expediente se retiene como hecho no controvertido que los actos de ventas que son la causa del presente litigio jurídico se realizaron entre las personas de los esposos [redacted] y [redacted], contraviniendo el carácter prohibitivo fijado en el código civil, dado que no se encuentran las causales fijadas por el legislador para legitimar las citadas ventas, razones que unidas a las consideraciones anteriormente expuestas permiten rechazar los medios justificativos argüidos por la recurrida, con todas sus consecuencias legales, fallando la corte de apelación, en la forma como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión. El código de procedimiento civil dispone que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas en favor y provecho del abogado que asegure haberlas avanzado en su totalidad o en parte; artículos 130 y 133 del código de marras.*

14) El presente litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra la señora [redacted], mediante la cual solicitaron que se declararan nulos el contrato de compra-venta de inmueble y contrato de venta de acciones celebrados entre los esposos [redacted] y [redacted], bajo el alegato de que, al momento de su celebración, ambos eran cónyuges, condición que, conforme al ordenamiento civil, impedía la validez de dichos actos.

15) Para mayor comprensión del caso de la sentencia impugnada, se extraen los siguientes hechos: *a)* En fecha 11 de febrero de 1950, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio. De la

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referida unión matrimonial nacieron los hijos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* el 4 de octubre de 1992 falleció [redacted], mientras que el 18 de marzo del 1996, falleció la madre de éste y esposa del señor [redacted], señora [redacted]; posteriormente el 10 de febrero del 2012 falleció [redacted]; *c)* los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 10 de octubre del 1994 formaron la razón social Grupo Larosa, S. A (ahora S.R.L.); *d)* después del fallecimiento de la señora [redacted], específicamente en el año 2003, su esposo, señor [redacted], contrajo matrimonio con la señora [redacted], bajo el régimen convencional de separación de bienes; *f)* en fecha 22 de abril del 2010 fue suscrito entre el Grupo Larosa, S. A. (vendedora) representada por [redacted] y [redacted] (compradora), el acto de venta, mediante el cual fue vendido una porción de terreno de 4401.50 mts², dentro de la parcela núm.. 37 del Distrito Catastral 2, [redacted], venta que fuera autorizada mediante asamblea de fecha 19 de abril del 2010 y ratificada mediante asamblea de fecha 29 de agosto de 2014; *g)* posteriormente en fecha 23 de octubre de 2014, el señor [redacted] vendió a [redacted]

Espaillat, 3696 cuotas sociales de un total 11084 que este poseía en el Grupo Larosa [redacted]., transacción que fue ratificado por la asamblea del Grupo Larosa [redacted]., 20 de octubre de 2014; h) en fecha 16 de diciembre de 2017, falleció el señor [redacted].

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se sustrae que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de venta y transferencia, al considerar que los actos de venta objeto del litigio —realizados entre el señor [redacted] y su esposa, la señora [redacted]— violan la prohibición expresa del artículo 1595 del Código Civil Dominicano, que prohíbe los contratos de compraventa entre esposos, salvo en los tres casos taxativamente previstos por la ley, ninguno de los cuales se configuraba en la especie. Entendiendo que, aunque los actos de venta fueron ratificados por las asambleas de socios de la razón social Grupo Larosa, [redacted]., el tribunal consideró que dicha aprobación no puede convalidar la nulidad derivada de una prohibición legal expresa. La corte entendió que las ventas no fueron celebradas entre la sociedad y la [redacted], sino directamente entre los esposos, lo que contraviene el régimen civil imperativo. Además, estableció que no se demostró, sin embargo, que la compradora actuara de mala fe ni que se produjeran perjuicios que justificaran una condena indemnizatoria. En consecuencia, se declaró la nulidad de los actos de venta impugnados, sin lugar a la reclamación por daños y perjuicios.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) El punto litigioso está en determinar si el acto de venta del bien inmueble suscrito entre [redacted] y la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., representada por [redacted], y el contrato de venta de las acciones de la referida sociedad entre los indicados señores, estando casados bajo el régimen de separación de bienes, deben ser anulados en virtud de las disposiciones del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe la venta entre cónyuges, o si, por el contrario, tales actos resultan válidos atendiendo al régimen patrimonial del matrimonio, la naturaleza societaria de los bienes transferidos, y la aprobación expresa de dichas transacciones por la asamblea de accionistas de la entidad. Igualmente, debe establecerse si ha sido acreditada la simulación alegada por los demandantes y si, en consecuencia, procede la nulidad perseguida.

18) Como se lleva dicho, los actos objetos del presente litigio son: *i)* contrato de compra-venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre la razón social Grupo Larosa, S. A. representada por [redacted] y [redacted], en fecha 22 de abril de 2010, mediante el cual pactaron la venta de, *una porción de terreno de CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO CINGUENTA (4401,50) MÉTROS CUADRADOS, dentro de la parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 2, ubicada en el Puerto, sección Las Auyamas, del Distrito Municipal de Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, con sus linderos dentro de la misma parcela, sin*

mejoras, ampara por la Carta Constancia del Certificado de Título No. 2682, propiedad de GRUPO LAROSA, S. A."; y, *ii)* contrato de venta de acciones suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (compradora), en fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual se convino la venta de 3696 cuotas sociales de la sociedad comercial Grupo Larosa, [redacted].

19) El artículo 1595 de Código Civil, dispone que, *no puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes: 1o. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2o. aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3o. aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta.*

20) Respecto del contrato de venta de cuotas sociales del Grupo Larosa, [redacted]., suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 23 de octubre de 2014, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la prohibición de venta entre esposos establecida en el artículo 1595 del Código Civil, afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen patrimonial elegido, sea el régimen legal de la comunidad de bienes o

cualquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto; que, el hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito[1].

21) Del análisis de dicho acto se sustrae que este se llevó a cabo directamente entre los esposos y tiene un evidente contenido patrimonial. Se trata de derechos transmisibles con valor económico, que pueden dar lugar a un enriquecimiento de uno de los cónyuges en detrimento del otro, lo cual es precisamente lo que la norma busca evitar.

22) En ese mismo orden, si bien se ha alegado que la transacción fue conocida y aprobada por la asamblea de socios**,** es preciso indicar que esta puede tener efectos dentro del marco de las decisiones internas de la sociedad, mas no para validar jurídicamente actos que el ordenamiento legal prohíbe de forma expresa y categórica, como lo es la venta entre esposos. Pretender lo contrario implicaría admitir que un órgano social puede derogar o neutralizar una norma imperativa, lo que resultaría jurídicamente inadmisible. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 70 de fecha 26 de febrero de 2014, B. J. 1239.

23) En lo que concierne al acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, de la lectura de la sentencia impugnada se sustrae que la sociedad vendedora, fue constituida en el año 1994, es decir, con varios años de anterioridad tanto al matrimonio celebrado entre las partes en el año 2003 como al acto de venta que tuvo lugar en el año 2010.

24) Conforme al artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil;

25) En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del referido artículo, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de

derechos y obligaciones de manera individual. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios"[2].

26) En este sentido, la venta impugnada no fue un acto celebrado directamente entre esposos, sino un contrato suscrito entre una persona moral con plena capacidad jurídica —Grupo Larosa, S.R.L.— y la señora [redacted]. Que el señor [redacted] figure como representante legal de la sociedad no implica necesariamente que la disposición del bien sea una manifestación exclusiva de su voluntad personal, pues la sociedad actúa a través de sus órganos, y las decisiones relevantes son adoptadas en asamblea con la participación de los demás socios, lo que acredita la autonomía y la voluntad colectiva de la entidad. Tal como ocurrió en la especie pues dicha venta fue conocida y aprobada por la asamblea de socios de la sociedad, órgano que representa la voluntad colectiva de los copropietarios.

27) Tal situación excluye la posibilidad de que dicho acto constituya una operación simulada entre cónyuges. En efecto, la existencia previa y sostenida de la entidad,

[2] SCJ-PS-24-0321, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

con personalidad jurídica propia, órganos sociales funcionales y participación de otros socios, impide calificar a la sociedad como un simple vehículo instrumental de la voluntad individual del señor [redacted].

28) Así, la sociedad, y no el señor [redacted] a título personal, fue la parte vendedora en la transacción, lo que descarta que la operación constituya una venta prohibida entre esposos conforme al artículo 1595 del Código Civil. Esta separación jurídica es esencial para salvaguardar la autonomía patrimonial y la personalidad de las sociedades comerciales, principio reiteradamente reconocido por esta Suprema Corte y por el Tribunal Constitucional.

29) En consecuencia, esta jurisdicción estima que el acto de venta suscrito entre la entidad comercial y la parte demandada fue celebrado válidamente dentro del marco de las reglas que rigen las sociedades comerciales, sin que proceda su anulación por transgresión de la prohibición establecida en el artículo 1595. En esas atenciones, tal como alegó la parte recurrente, la alzada vulneró el artículo 1315 al haber anulado ambos actos de traslación por haberse celebrado entre esposos, cuando, como se ha determinado, dicho vicio no concurre en uno de ellos. Por estas razones, se retiene el vicio denunciado.

30) En cuanto a lo expresado por la parte recurrente, sobre que la sentencia incurre en contradicción interna al reconocer la existencia de la sociedad Grupo Larosa,

S.R.L., y la buena fe de la compradora, mientras declara la nulidad del contrato de compraventa por una supuesta venta entre cónyuges, esta Sala observa que la alzada sustentó la nulidad de los actos exclusivamente en la prohibición establecida en el artículo 1595 del Código Civil, y no en la apreciación de la conducta de las partes. Si bien la corte reconoce la buena fe de la compradora, lo hace en el marco del análisis de la solicitud de indemnización en perjuicio de esta, por lo que se desestima el aspecto del vicio analizado.

31) En el desarrollo de un aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio *extra petita*, al ordenar en el dispositivo tercero de su sentencia que los señores [redacted] y [redacted] restituyan a [redacted] los valores correspondientes a las ventas declaradas nulas, sin que dicha restitución hubiera sido solicitada por las partes. Esta decisión excede los límites del objeto del proceso, infringiendo el principio de que los jueces deben ceñirse a las pretensiones formuladas, salvo en materia de orden público. Asimismo, se denuncia la falta de motivación suficiente y de base legal en la sentencia, en tanto que la Corte no explicó adecuadamente las razones jurídicas que sustentan su decisión. La mención genérica a la prevención del "enriquecimiento ilícito o desproporcionado" no constituye fundamento legal suficiente.

32) Al respecto la parte recurrida expresa que los agravios denunciados por la recurrente y su forma de presentación vaga, imprecisa y sin subsumir sus pretensiones en todas y cada una de sus reclamaciones y agravios; y en las cuales no indica específicamente en cuales partes de la sentencia recurrida, y en qué medida la sentencia aplicó mal o violó la ley, por los que todos y cada uno de los medios y agravios desarrollados son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo cual deben ser rechazados.

33) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien en el numeral 3 del dispositivo la alzada ordenó a los demandantes restituir e indexar a la demandada los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, dicha disposición carece de motivación expresa en las consideraciones que preceden al fallo.

34) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Solo si la

sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

35) En consecuencia, al disponer la restitución e indexación de los valores pagados por la demandada sin motivar dicha decisión en los considerandos del fallo, la corte *a qua* incurrió en una omisión que vulnera el deber de motivación exigido por la ley, impidiendo verificar si se aplicó correctamente el derecho. Esta deficiencia compromete la validez de la decisión en virtud del principio de legalidad, por lo que se retiene el aspecto del vicio denunciado.

36) En el desarrollo de su tercer medio y parte del séptimo medio de casación, la parte recurrente señala que, aunque el recurso de apelación de los demandantes incluía una solicitud de indemnización por un millón de pesos dominicanos por daños morales y materiales, la alzada rechazó dicha pretensión por considerar que los perjuicios alegados no habían sido probados. No obstante, en el dispositivo de la sentencia, esta condenó a la demandada, señora [redacted], al pago de las costas a favor de los abogados de los recurrentes. Conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, la condenación en costas debe ajustarse al principio de vencimiento: la parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, salvo que se verifique una situación de compensación parcial, hipótesis que permite una distribución equitativa. En este caso, al rechazar la

solicitud de indemnización formulada por los recurrentes, estos también sucumbieron en parte de sus pretensiones. Por tanto, la omisión de toda referencia a su condenación en costas constituye una incorrecta aplicación de las normas procesales antes citadas. Además, la sentencia impugnada incurre en una contradicción interna, pues mientras en sus consideraciones afirma que "toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas", en el dispositivo solo impone dicha condenación a la [redacted], a pesar de que ambas partes sucumbieron en determinados aspectos del litigio. Esta incongruencia entre los motivos y el fallo configura un vicio de contradicción que afecta la validez de la sentencia conforme a la doctrina reiterada de esta Suprema Corte.

37) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la señora [redacted], fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de [redacted] y [redacted], no obstante, ambas partes haber sucumbido en parte en sus pretensiones.

38) Con relación a este último medio, es importante destacar, por un lado, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas…*; lo que implica que, en virtud del artículo 131

del mismo texto legal, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos.

39) En la especie, al haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones, por aplicación del referido texto legal, no procedía la condenación y distracción de las costas en perjuicio de una parte, sino compensarlas, en vista de lo cual se retienen los vicios denunciados.

40) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, incurrió en una errónea aplicación del artículo 1595 al anular el acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, carece de motivos en lo relativo a la restitución e indexación en favor de la demandada de los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, así como respecto a la imposición de las costas procesales, motivo por el que procede acoger en parte el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos.

41) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, exclusivamente en cuanto a la nulidad del acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, lo relativo a la restitución e

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indexación a la demandada de los valores pagados, así como respecto a la imposición de las costas procesales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de reapertura de debates depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2025, interpuesta por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyo dato personal consta en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** la instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted], se requiere a esta Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Que se acoja como buena y válida la presente instancia de solicitud de reapertura de los debates 2*[redacted] *materia de partición;*

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Que se acoja como buena y válida la solicitud de reapertura de los debates a los fines de verificar para poder hacer las réplicas en contestaciones y hacer mejor desempeño profesional por desconocimiento de la aplicación de la Ley 2-23 sobre casación; TERCERO: Que se nos conceda la oportunidad de defender a nuestra representada y demostrar la falsa notificación de recurso de defensa contra [redacted] *interpuesto por Lic.* [redacted] *por la caducidad del tiempo de plazo de la Ley 2-23 diferente a la aplicación del conteo de los plazos de la Ley 3726-53;* y **b)** el acto núm. 0598/2025, de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de la solicitud de reapertura de debates.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión de la solicitud de reapertura de debates en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0440, dictada por esta sala el 31 de marzo de 2025, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por sí y por* [redacted], [redacted] *y Rossy Narcisa López, contra la sentencia civil núm, 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de*

2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas procesales.*

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente, en síntesis, solicita la reapertura de debates, en virtud de que al momento de emitirse la sentencia núm. SCJ-PS-25-00440, de fecha 31 de marzo de 2025, no fue valorado el escrito de réplica depositado el 7 de marzo del mismo año, bajo la solicitud núm. 2025-R0217576, el cual se encontraba en Secretaría General como ejercicio legítimo del derecho a la réplica contra un recurso presentado fuera de plazo. Se alega, además, la violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dado que la recurrente no fue debidamente notificada del acto núm. 30/2025, ya que el mismo fue dirigido a un domicilio equivocado, distinto a su residencia actual, evidenciando una falsa notificación y actuaciones procesales que afectan gravemente las garantías del debido proceso.

3) Asimismo, la parte recurrente menciona que esta no es la primera vez que se han verificado irregularidades procesales en esta causa, refiriendo la sentencia núm. 1434-2021 de fecha 7 de julio de 2021, donde la misma Suprema Corte de Justicia reconoció fallos en decisiones anteriores por omisión de valoración de pruebas vinculadas a la existencia de unión de hecho y de bienes comunes. En tal sentido, solicita se disponga la reapertura del proceso a fin de que se ponderen los elementos

omitidos y se garantice un conocimiento efectivo, respetando el principio de contradicción, el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva conforme a los principios constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

4) La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando la estimen necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando surge una prueba nueva que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de los debates en el procedimiento de casación, toda vez que no se conoce en ningún caso el fondo del asunto[2]; y, aunque a través de la casación dikelógica o fallo directo, conforme a la nueva corriente de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Corte puede conocer el fondo del asunto, esta facultad está supeditada a que el proceso haya sido instruido ante las jurisdicciones de fondo, específicamente, respecto a los hechos fijados y las pruebas incorporadas[3].

5) En el presente caso, la parte recurrente solicita la reapertura de debates alegando que esta Sala incurrió en una omisión al no valorar un escrito de réplica al memorial

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 171, 28 de octubre de 2020, BJ 1319.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 30, 12 de febrero de 2014, BJ 1239; 1.ª Sala, núm. 86, 29 de julio de 2009, BJ 1184.
3 Ver artículo 38 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

de defensa del recurrido, depositado en fecha 7 de marzo de 2025. Sin embargo, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, la reapertura de debates no tiene cabida en el procedimiento de casación, toda vez que en esta sede no se conoce el fondo del litigio y las actuaciones se canalizan exclusivamente mediante escritos. A su vez, lo que persigue la parte recurrente, en realidad, es una nueva valoración del fondo del asunto y una modificación del contenido de la sentencia, pretensión jurídicamente improcedente al no estar contemplada en la ley como causal válida de revisión. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la solicitud de reapertura de debates.

6) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de reapertura de debates presentada por [redacted], en contra de la sentencia núm. SCJ-

PS-25-0440, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 202, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Veltri e Hijos, C. por A., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2022-SSEN00252 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la Empresa Veltri e Hijos C. por A., a través del acto número 216/2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 385/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted]; corregido mediante el acto núm. 392/2024, instrumentado por la indicada ministerial en fecha 20 de mayo, ambos depositados en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1348-2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 25 de junio; y **e)** los escritos de conclusiones,

réplica y corrección de escrito de réplica depositados por la parte recurrente en fechas 18 y 28 de junio, y 1 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Veltri e Hijos, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La empresa Veltri e Hijos, C. por A. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], argumentando que los demandados actuaron

fraudulentamente en su perjuicio, que pese a que estos le donaron en el año 1994 dos locales comerciales, posteriormente vendieron dichos inmuebles en 1999 a [redacted], quien a su vez los revendió en el año 2000 a [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00252 de fecha 26 de abril de 2023, que condenó a los demandados originales al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contra dicha decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó su recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** falta de base legal, falta de motivación; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivos; indemnización desproporcionada, exorbitante e irrazonable; violación de la jurisprudencia; ilogicidad manifiesta; **tercero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba; motivos erróneos; **cuarto:** motivación aparente y motivos erróneos; **quinto:** falta de motivación, motivos erróneos y falta de análisis de la prueba; **sexto:** hecho nuevo la prescripción de la acción; **séptimo:** transgresión al derecho de defensa, tutela

judicial efectiva y documentos nuevos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Por consiguiente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, constituye un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El enlace a esta biblioteca en línea se encuentra disponible en la página web de ambos organismos.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir y falta de motivación, cita las sentencias *24 de enero 2007, BJ 1154; SCJ sentencia de 24 de marzo de 2021; BJ 679, pág. 675; 865, pág. 1765; 1068, pág. 415; 1067, pág. 477; SCJ núm. 1532-2019-SRES-00007, 22 de julio 2019; SCJ-SR-23-00087 del 29 diciembre 2023; SCJ-PS-22-0349 del 28 de febrero 2022; Cas. Civ. 06 de septiembre de 2000, BJ 1078, págs. 111-116;* sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220751)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Veltri e Hijos, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2024, por las razones indicadas en esta sentencia

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc., (Coodefeci, [redacted].), representada por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes, señora* [redacted] *y la entidad comercial Ceramimármol Central, PG, S.R.L., por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida, la entidad comercial Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, INC., (Coodefeci, S.R.L.), en esta instancia; TERCERO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Yenny Cárdenas Canela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: comisiona alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 254/2025, instrumentado el 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; y **d)**

el acto de notificación del memorial de defensa núm. 360/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]., y como recurrido Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc., (Coodefeci, S.R.L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)**

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc., (Coodefeci, S.R.L.) en primer grado, demandó en cobro de pesos a [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]., sustentada en las facturas vencidas y no pagadas por la suma de RD$140,034.65; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00392, mediante la cual acogió la demanda y condenó al pago de la suma de RD$69,901.24, más el pago de 1.5% mensual a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2024-00387, de fecha 16 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual ratificó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir, y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la sentencia; **segundo:** mala aplicación de derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos.

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el

marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2391
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0312036)
Partes: [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros del Cibao, Inc. (Coodefeci, S.R.L.)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ceramimalmol Central PG, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 2024-00387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Negociado Infante, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; *b)* [redacted] ([redacted]), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00476, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia Núm. 00908/2015 de fecha 06/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, incoada por Negociados Infante, C POR A., en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza la demanda en intervención incoada mediante acto núm. 416-2016 de fecha 05/05/2017, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en base a las consideraciones que anteceden. TERCERO: Condena a la parte recurrente* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 672/2024 de fecha 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación;

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2024, mediante el cual la recurrida [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual la correcurrida Negociado Infante, S.A., invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 402/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados a requerimiento de la entidad recurrida Negociado Infante, S.A., remitido al correcurrido [redacted]; **f)** el acto núm. 385/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados a requerimiento de la parte recurrida Negociado Infante, S.A., remitido a los recurrentes; **g)** la instancia de intervención voluntaria depositada el 23 de agosto de 2024, por las empresas Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Mega Visión Canal 43), Liaison Comunicaciones, S.R.L. (Clave 95.9 FM) y Ruger Group S.R.L. (antigua sociedad Athony Marte, S.A.); **h)** el acto núm. 283-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, contentivo de notificación de la referida intervención voluntaria.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos Negociado Infante, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Negociado Infante, S. A., demandó en cobro de pesos, "rescisión" de contrato de inquilinato y desalojo a [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiador), acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, según la sentencia núm. 00908/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, en la cual ordenó la terminación del contrato por falta de pago, condenó de manera conjunta, solidaria e indivisible a los demandados al pago de RD$1,431,920.00,

por las mensualidades adeudadas desde marzo de 2013 hasta julio de 2015, a razón de RD$51,140.00 de cuota de alquiler mensual, sin perjuicio de los meses que se venzan hasta la total desocupación de los inmuebles dados al arrendamiento, más el pago de un interés mensual de 1.5 % a título de indemnización complementaria, así como también dispuso el desalojo y desocupación inmediate de los inmuebles arrendados, ordenó al Banco Agrícola (sucursal Santiago) la entrega de RD$132,000.00 a la parte demandante, más de lo intereses generados de dicho monto si los hubiera, y estableció la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada; en el transcurso del proceso fue puesto en causa, mediante demanda en intervención forzosa, el señor [redacted], por lo que el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó tanto el recurso de apelación como la demanda en intervención forzosa y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los

recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 23 de julio de 2024, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de septiembre de 2018. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

4) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto de emplazamiento núm. 672/2024, instrumentado en fecha 25

de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

6) En consonancia con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

7) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el correcurrido [redacted], depositó en fecha 8 de agosto de 2024, su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente. Por lo tanto, el acto de emplazamiento antes descrito cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, al momento de dictar la presente decisión, el acto de notificación del referido memorial de defensa a su contraparte no figura depositado en la secretaría general de este tribunal; en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 21

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. núm. 1363

de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Ante estas circunstancias, se retiene el incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley, pues corresponde a las partes interesadas asegurar la regularidad de los actos que sustentan sus conclusiones y defensas, siendo esta una manifestación del principio de diligencia procesal que rige el desenvolvimiento de todo litigio.

8) En contexto de lo expuesto, la falta de cumplimiento de dicha formalidad procesal denota una actitud negligente atribuible al correcurrido [redacted], lo que impide considerar satisfecho el trámite correspondiente; razón por la cual procede declarar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo; así como también se desecha el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la intervención voluntaria

9) Es preciso señalar que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2024, por Radio Televisión Cibao, [redacted]. (Mega Visión Canal 43), Liaison Comunicaciones, [redacted]. (Clave 95.9 FM) y Ruger Group [redacted]. (antigua sociedad [redacted], S. A.), contentiva de una demanda en intervención voluntaria presentada ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación, la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los intervinientes cumplieron con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa, y que sea realizada accesoriamente.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En cuanto a la primera de las condiciones, figura en el expediente el acto núm. 283-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se notificó a los abogados de ambas partes litigantes, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la intervención voluntaria antes indicada. Respecto del segundo requisito, en la instancia contentiva de la citada intervención voluntaria se advierte que los accionantes expresan su adhesión a las pretensiones de la parte recurrente, denunciando los mismos medios de casación, lo cual cumple con el principio de la intervención, al no encontrarse revestido de naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, procede declarar la admisibilidad de la intervención de que se trata, por cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo que se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los medios de casación

13) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de ponderación de pruebas decisivas, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y al debido acceso a la prueba, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de motivación, violación a los artículos 68, 69 numeral 2 y 10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una falta de ponderación de los documentos, al establecer que la exponente aportó únicamente un elemento de prueba, sin tomar en consideración el inventario depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual fueron aportadas piezas relevantes con el fin de acreditar las alegaciones de los recurrentes fundamentadas en la inexistencia del crédito reclamado en contra estos, tomando en consideración la fecha del término del contrato de inquilinato suscrito originalmente y el nuevo contrato de carácter verbal operado entre los recurridos Negociado Infante, S. A. y el señor [redacted] y su grupo de empresas.

15) La parte recurrida Negociado Infante, S.A., defiende la sentencia impugnada argumentando que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la corte de apelación analizó todos los documentos aportados al debate para forjar su convicción y fundamentar el fallo rendido, de manera que el hecho de no dar detalles pormenorizados de la valoración de todos y cada uno de ellos como parte de la glosa procesal, no puede ser asimilado como la pretendida omisión de ponderación de prueba decisiva, pues dicha determinación es un ejercicio exclusivo del juez de fondo, en el uso soberano de sus poderes.

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En cuanto a los agravios invocados la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Del análisis y estudio del recurso de apelación objeto de nuestro apoderamiento se verifica que la recurrente sostiene 'que el tribunal a quo acogió la demanda intentada por la parte recurrida y condenó a la recurrente al pago de alquileres sin ser estos los inquilinos actuales del inmueble sino el señor [redacted]', y en ese tenor del análisis de la pruebas que obran en el expediente, se aprecia que consta depositado el contrato de fecha 23/05/2001, con vigencia de un año contado a partir de la fecha del mismo, intervenido entre los señores [redacted] (inquilino), [redacted] (fiador) y Negociados [redacted] por A., (propietario), lo que acredita la relación contractual entre la recurrente y la recurrida. En cuanto al alegato de que los recurrentes no son los inquilinos actuales del inmueble y que es el señor [redacted] quien realiza los pagos por concepto de alquiler, el tribunal ha podido constatar que figuran depositados los recibos de fechas 14/08/2015 y 15/08/2015 suscritos por [redacted] en representación de la entidad Negociados [redacted] por A., y el Lic. [redacted] mediante los cuales reconoce haber recibido del señor [redacted] la suma de un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinte pesos dominicanos (RD$1,421,920.00) por concepto de pago de mensualidades adeudadas desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de julio del año 2015, y trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) por concepto de pago total de costas causadas y convenidas en lo referente a la demanda de cobro de alquileres vencidos y desalojo que culminó con la sentencia núm. 00908/2015 de fecha 06/08/2015, respectivamente, así también el acto No. 43/2016 de fecha 05/02/2016 del Ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, notificado a requerimiento de*

SCJ-PS-25-2373
Exp. núm. 382-15-00739
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Negociado Infante, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted] *mediante el cual este realiza ofrecimiento real de pago, a la razón social Negociados* [redacted] *por A., por el monto de cientos dos mil ochenta pesos dominicanos (RD$102,080.00) por concepto de pago total de la deuda de alquiler en el domicilio de la* [redacted]*, de todo lo que se deduce que contrario a lo alegado por la recurrente, en fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto de recurso, el señor* [redacted] *efectuó pagos a la recurrida por concepto de alquileres vencidos del inmueble dado en alquiler, lo que evidencia la vigencia del contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 23/05/2001, y que por vía de consecuencia, el señor* [redacted] *continúa detentando la calidad de inquilino respecto a la parte recurrida Negociados* [redacted] *por A., no así el señor* [redacted]*. 13. Dicho lo anterior, al constatar el tribunal que la relación contractual entre las partes se mantuvo vigente en fecha posterior a la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, esta alzada no ha podido advertir los vicios de la sentencia a qua denunciados por la recurrente, la cual contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que deviene en infundadas las conclusiones de la parte recurrente y deben ser desestimadas. 14. En cuanto a la demanda en intervención, al quedar acreditada la vigencia del contrato de inquilinato antes descrito, resulta evidente que dicha intervención deviene igualmente en improcedente y mal fundada por no formar parte la demandada en intervención del contrato de inquilinato de referencia (…).*

17) Cabe precisar que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance

errado, incurriendo en desnaturalización[2]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

18) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

19) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219; 63, 17 octubre 2012, B. J. núm. 1223.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. núm. 1228.
[4] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. núm. 1346.

contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

20) Según se desprende del análisis del memorial de casación, la parte recurrente pretende que sea casada la sentencia dado que la corte *a qua* no valoró la documentación que aportó mediante inventario, tendente a demostrar que no es el inquilino del inmueble objeto del contrato de alquiler envuelto en la *litis*.

21) La parte recurrente, para sustentar el vicio invocado, depositó en el expediente la copia de la certificación emitida por la secretaría de la corte *a qua*, la cual corrobora la instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], que contiene el acuse del tribunal del inventario de los documentos aportados en sede de apelación. Dicha certificación da cuenta de que en el referido inventario fueron depositados 27 documentos con la intención de sustentar la relación contractual de arrendamiento entre Negociado Infante y las empresas dirigidas por [redacted] ([redacted]) en torno al edificio comercial "Don Pedro" [redacted]. En ellos incluye: seis actos procesales y judiciales, incluyendo la sentencia civil núm. 00908/2015 dictada

por el Juzgado de Paz en fecha de agosto de 2015, y los actos de alguacil mediante los que se notificó el recurso de apelación, constitución de abogados, demanda en "cobro de alquileres, rescisión (sic) contractual, desalojo", suspensión de ejecución; y 17 documentos de naturaleza bancaria y notarial, compuestos por el acto núm. 529/2013 con sus anexos que incluye una carta relacionada al nuevo inquilino, nueve cheques adicionales emitidos entre el 2008 y 2009 por las sociedades [redacted], S.A., Liaison Comunicaciones, S.A. y Teleunión, todos a favor de Negociado Infante por concepto de renta del edificio Megavisión.

22) Asimismo, se anexan certificados de registro mercantil de las citadas empresas y de Radio Televisión Cibao, S.A., que confirman la presidencia de [redacted] y la localización de dichas entidades en el inmueble arrendado; facturas de servicios eléctricos y de telecomunicaciones (Edenorte y Wind Telecom), junto con correspondencias del Indotel que reiteran la ubicación física del canal Megavisión 43 en el edificio Don Pedro. En conjunto, las pruebas acreditan tanto la relación contractual de alquiler sostenida por Negociado Infante, S. A., con las referidas sociedades como la ocupación y explotación continua del inmueble objeto del litigio.

23) De examen del fallo impugnado se advierte que, en contraposición, la jurisdicción *a qua* señaló que los recurrentes únicamente depositaron al proceso

como prueba documental la siguiente: *1.- Original debidamente registrado del acto núm. 416-2016 de fecha 5 de mayo del 2016, del Ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de demanda en intervención forzosa.*

24) Cabe retener que, si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios, justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5]. De manera que, cuando existan documentos relevantes para la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[6].

25) En el caso concreto, los recurrentes pretendían que la alzada comprobara y declarara el detalle de los documentos que depositaron en el expediente, con la

[5] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. núm. 1360.
[6] SCJ-PS-24-1881, 25 septiembre 2024, B. J. núm. 1366.

finalidad de que se reconociera que ellos actualmente no ostentan la calidad de inquilinos del inmueble envuelto en la *litis*, por lo cual se le imponía a la corte el examen de dichas pretensiones mediante un ejercicio de ponderación y valoración de los medios probatorios presentados como sustento, e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, por su falta de ponderación.

26) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, otrora parte apelante, máxime cuando con estos pretendían demostrar que ya no son inquilinos del lugar objeto del contrato envuelto en la *litis*, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de dicha parte, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación de pruebas por parte de la corte *a qua,* lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido

o no bien aplicada. Por dicha razón, procede acoger los argumentos examinados y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; art. 55.2 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2018; en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] Abogados, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados al indicado representante y a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por el tesorero de la Seguridad Social ingeniero [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2024-SSEN-00110, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto citado contra la parte recurrida TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por falta de comparecer, no obstante estar regularmente citados.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]-ABOGADOS, [redacted]. y los señores DILENIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, [redacted] y DAHIANA DE JESÚS NÚÑEZ contra la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00509, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: COMISIONA al alguacil de estrados de esta sala, [redacted], para la notificación de la presente decisión.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto No. 907/2024 de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 2 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 2325/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Abogados, [redacted]. y como recurrida Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** mediante la ordenanza civil no. 0514-2022-SORD-00509 de fecha 5 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demanda en referimiento en conversión y liquidación de astreinte incoada por la actual recurrente y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] contra la parte ahora recurrida y dejó sin efecto la astreinte impuesta por la sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022 de fecha 7 de abril de 2022, sustentada en que si bien la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) había ejecutado su obligación en un lapso de 34 días de retardo luego de haberle sido notificada la decisión antes indicada, dicho plazo es entendible al tratarse de una institución jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que dicha clase de trámites suponen; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en ocasión de un proceso en referimiento, que es una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos y de las pruebas sometidas a los debates; **segundo**: contradicción de motivos, falta de base legal; **tercero**: sentencia manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria; **cuarto**: omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 1315, 1316, 1319 del Código Civil y violación al artículo 16, 20 y 30 de la Ley 140-15; **quinto**: motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En los medios primero, segundo, tercero y quinto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó y descartó como medio probatorio las comprobaciones realizadas por notario público que daban fe de que la Tesorería de la Seguridad Social no había cumplido con la sentencia de amparo que le ordenaba eliminar una deuda por la suma de RD$144,000.00,

imposición ordenada bajo constreñimiento de astreinte, motivo por el cual las Administradoras de Riesgos de Salud de los empleados se encontraban aún inactivas o bloqueadas. Aduce, de igual modo, que la corte *a qua* manifestó que los actos de comprobación no constituyen pruebas suficientes y eficientes para demostrar el incumplimiento por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que lo procedente era que dicha entidad emitiera certificaciones donde declare que no ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, al no valorar los actos auténticos como medios de pruebas suficientes y sustentar su decisión exclusivamente en el acto núm. 1298-2022 de fecha 6 de julio de 2022, la corte emitió una decisión manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria, carente de motivos suficientes que la sustenten, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la ordenanza objetada sosteniendo que los actos auténticos de lo que dan fe es de una realidad que ha sido percibida por un notario público, no obstante, las actas de comprobación y verificación son las únicas que en materia de seguridad social atan a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por consiguiente, si existe un acto auténtico dando fe pública sobre alguna situación y además existe algún acto administrativo que contradiga tal situación, este último está por encima del primero hasta inscripción en falsedad. Se invoca que la corte hizo una muy buena valoración de las pruebas y la sentencia censurada cumple con todos los parámetros para ser considerada bien sustentada y aterrizada en derecho; que la

decisión de la corte *a qua* cumple con todos los parámetros para ser considerada una sentencia bien sustentada y aterrizada en derecho.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…16.- Esta sala de corte comprueba que si bien es cierto que mediante sentencia civil No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de una acción de amparo, dicho tribunal le ordenó a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL realizar el pago o las acciones necesarias ante las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales de los empleados accionantes la sociedad comercial [redacted] [redacted]-ABOGADOS, S.R.L., y los señores DILENIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, [redacted] [redacted] [redacted] y DAHIANA DE JESÚS NÚÑEZ, imponiéndole una astreinte de 20,000.00 diarios a favor de los accionantes por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, contados a partir de 10 días de la notificación vía alguacil, y que la referida sentencia le fue notificada a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mediante acto No. 558-2022 de fecha 20 de mayo de 2022 del ministerial [redacted], no es menos cierto que la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mediante acto No. 1298-2022, de fecha 6 de julio de 2022, le comunicó a los demandantes-recurrentes que la empresa [redacted]-ABOGADOS, S.R.L., había recibido el alta como empleador en la seguridad social, vale decir, que se encuentra disponible para aportar, y le expone el proceso a seguir a los fines de habilitar a los trabajadores de su nómina. 17.- En ese orden, se comprueba que orden dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil No. 0514-2022-SSEN-00022, de fecha 7 de abril de 2022, de marras, fue ejecutada, permitiendo a*

los recurrentes-demandantes realizar las acciones para modificar el status de la empresa indicada y se dieron las instrucciones para culminar la regularización de éste, asunto que queda a cargo de la parte interesada el suministro del cumplimiento de sus obligaciones con posterioridad al desbloqueo, y no ha sido probado por la parte recurrente-demandante que realizaron dichas actuaciones, en ese sentido ni los actos de comprobación realizados mediante notario, depositados en el expediente, ni la declaración oral que ofrece un servidor público no ata a la institución, sino éstas comprobaciones se realizan mediante certificaciones emitidas por la institución, constituyen pruebas eficientes y suficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes recurrentes-demandantes para regularizar su situación, ni tampoco del incumplimiento de la obligación a cargo de la institución del estado en contra de la cual se accionó en justicia, por lo que se descartan como medios probatorios, comprobando además esta sala de la corte que el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de amparo se ejecutó, pasados 34 días del plazo concedido, después de la referida notificación.- 18.- En ese sentido, al tratarse la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "...de una entidad estatal, cuyos fondos y presupuestos están orientados a administrar la información y gestionar los recursos financieros del Servicio dominicano de derechos sociales reconocidos en la constitución dominicanos y las leyes y en el entendido de que la parte demandada si dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión, en el contexto de que la astreinte, se conforma como un aspecto discrecional, permitiéndole al juzgador su modificación, e incluso su eliminación, envista de que ha cumplido su cometido, que es el constreñimiento a la parte de cumplir con la obligación impuesta en la decisión, y que para su ejecución hubo un lapso de 34 días de retardo, los cuales son entendibles al tratarse de una institución jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que esta clase de trámites suponen,...", tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, motivación que esta sala de la corte asume y reproduce,

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *habiéndose obtenido el fin perseguido en la acción de amparo que dio origen a su imposición, siendo la astreinte de carácter provisional, procede su eliminación, por lo que el juez de primer grado no ha incurrido en los vicios denunciado, por lo que procede RECHAZAR el recurso de apelación y RATIFICAR la ordenanza apelada…*

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Asimismo, sobre el vicio de falta de motivos esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de jugar y tutelar derechos.

9) Igualmente, vale puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la

[1] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida forzosa no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta providencia puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación[2].

10) En el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte por la jurisdicción que la pronunció, esta tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento, reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria[3]. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

11) El artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.*

---

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290; núm. 131, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para confirmar la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la demanda en liquidación de astreinte, la corte descartó los medios probatorios en los cuales los demandantes justificaron sus pretensiones, a saber: los actos de comprobación con traslado de notario, bajo la premisa de que eran insuficientes para acreditar los hechos juzgados —determinando en cambio de otros medios de prueba aportados, entre ellos el acto de alguacil núm. 1298-2022 de fecha 6 de julio de 2022, que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) participó a la actual recurrente que ya se encontraba disponible para hacer sus aportaciones, explicándole los pasos a ejecutar para poder habilitar a sus trabajadores registrados, y que no fue demostrado que esta última realizara las acciones necesarias a tal fin, concluyendo así que la TSS dio cumplimiento a la sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022 (que fijó el astreinte), y que si bien lo hizo con 34 días de retraso, debía tomarse en consideración que se trataba de una entidad estatal jerarquizada y sujeta a cuantiosos procesos burocráticos internos que este tipo de gestiones ameritan, tal y como había establecido el primer juez.

13) Resulta menester resaltar que es jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho

de defensa cuando —al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate— [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha sucedido en la especie, como tampoco que se haya incurrido en alteración alguna de los hechos objeto de discusión al haberse otorgado mayor fuerza probatoria al acto de alguacil sobre los actos de notarios.

14) De todo lo antes expuesto resulta que la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que se impone el rechazo de los medios objeto de examen por ser indubitablemente improcedentes e infundados.

15) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no aplicó la ley, pues vulneró los artículos 1315, 1316, 1319 del Código Civil dominicano, 69, numeral 4 de nuestra Constitución y 16, 20 y 30 de la Ley núm. 140-105; que el juez *a quo* dio valor probatorio a documentos que ni siquiera fueron depositados por la parte recurrida, ya que la misma no compareció; que además, la alzada transgredió

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

su derecho de defensa al dar como bueno y válido un acto de notificación de la parte recurrida.

16) Al respecto, la parte recurrida sostiene, esencialmente, que es importante recordar que la corte *a qua* estaba conociendo de una apelación a una decisión de primera instancia, donde los recurridos sí comparecieron, pero que, además, el hecho que una parte no esté presente en un proceso no quiere decir que un tribunal vaya a fallar contrario al derecho o el ordenamiento jurídico dominicano.

17) Del examen del medio de casación en cuestión no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, pues el recurrente se ha limitado a transcribir un artículo de la Constitución y a establecer cuestiones de hecho. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada[4], lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]-Abogados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00110, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-2386
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0395095)
Partes: [redacted] Abogados, [redacted]. vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Referimiento en conversión y liquidación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida One Alliance Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02769 del 24 de noviembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la entidad SEGUROS ATRIO, S. A., contra la citada sentencia núm. 036-2022-SSEN-02769, en tal sentido, REVOCA la misma, y, en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en resolución de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por el SR. [redacted], contra la entidad SEGUROS ATRIO, S. A., por los argumentos expuestos. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1517-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 62/2025, instrumentado en fecha 14 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida One Alliance Seguros, S. A. continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se puede estableces lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en la falta de cobertura de la póliza de seguros núm. Auto-122668; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02769, de fecha 24 de noviembre de 2022, acogió la indicada acción, ordenó la ejecución de contrato de póliza suscrito entre las partes y condenó a la recurrida al pago de la suma de RD$4,750,000.00, por concepto de la pérdida total del vehículo, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la demandada, y la corte *a qua* dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación,

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió la apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original por entender que los daños en el vehículo asegurado se debieron a actividades exentas de cobertura.

Incidente

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no se refirió sobre el indicado pedimento incidental, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, a través del acto núm. 62/2025, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente se refiere días laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. En ese sentido, cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley da inicio al plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue realizada válidamente y por lo tanto es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación.

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

8) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 237/2024, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte que la recurrida One Alliance Seguros, S. A., notificó el fallo impugnado a la parte recurrente en su domicilio conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *Av. Francia, No. 42 del sector Don Bosco,* de esta ciudad, donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser *abogado* del requerido.

9) Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada, del acto de emplazamiento y del memorial de casación se verifica que la dirección que figura en el traslado del curial actuante corresponde con el domicilio y residencia del actual recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal es válida para iniciar el plazo para el ejercicio de esta vía recursiva.

10) En línea con el párrafo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de febrero de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el 18 de marzo de 2024; por tanto, al ser depositado el memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la

cual procede acoger el pedimento del recurrido, y en consecuencia, procede a declararlo inadmisión.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros S. A., [redacted] y Mi [redacted]., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Adicionalmente comparece Importadora de Repuestos [redacted], quien también tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00739, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza recursos* (sic) *de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 037-2017-SSEN-00053, de fecha 20/01/2017, relativa al expediente número 037-15-00566, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 804/2017, de fecha 05/04/2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivaciones por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento a la correcurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., núm. 330/2022 instrumentado el 23 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2022; **c)** el acto de constitución de abogado de Mapfre BHD Seguros, S. A., núm. 140/2022, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 25 de marzo de 2022; **d)** el memorial de defensa depositado por Importadora de Repuestos [redacted], y Mapfre BHD Seguros S. A., en fecha 30 de marzo de 2022; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 238/2022, instrumentado en fecha 1.° de abril de 2022 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 8 de abril de 2022; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y Mi [redacted], [redacted]., en fecha 23 de junio de 2025; y **g)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2025, instrumentado en fecha 23 de junio 2025 por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 24 de junio de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], Mi [redacted]., y Mapfre BHD Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2014, entre los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted], por tal motivo, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Importadora de Repuestos [redacted], como propietaria del vehículo conducido por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., como aseguradora de este; **b)** apoderada de la referida acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00053 de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por no haber demostrado que la cosa haya tenido participación activa en el daño; **c)** el demandante apeló la sentencia previamente descrita y la corte *a qua,* rechazó el recurso y consecuentemente confirmó la decisión apelada, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede –en primer término— el análisis de los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de que se trata.

3) Según resulta de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante el tribunal *a qua* fueron [redacted], recurrente en apelación y demandante, e Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrida y demandados. En concreto, [redacted] y Mi [redacted], [redacted]., no formaron parte del proceso que finalizó con la decisión objeto de este recurso.

4) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: *a)* en su memorial, la parte recurrente identificó como parte correcurrida a [redacted] y Mi [redacted], [redacted].; *b)* en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2022 autorizó al recurrente a emplazar a la mencionada parte; y *c)* estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2025 y su respectivo acto de notificación núm. 810/2025, previamente descritos.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

5) El artículo 4 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

6) En ese tenor, conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[3].

---

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
[3] SCJ-PS-24-2145, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) El examen de la sentencia impugnada realizado en párrafos anteriores reveló que los correcurridos [redacted], Mi [redacted], [redacted]., no fueron parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiariarios a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, con respecto a estos.

Sobre la comparecencia de Importadora de Repuestos [redacted]

8) Como fue establecido en otra parte de la presente decisión, la entidad Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. depositó, en conjunto con la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., memorial de defensa en ocasión del presente proceso. Sin embargo, de la revisión de los demás actos procesales, esto es: memorial de casación y acto de emplazamiento, verifica esta Primera Sala que la primera entidad mencionada no consta identificada como parte recurrida en casación, ni fue emplazada en ocasión del recurso de que se trata.

9) De conformidad con el artículo 6 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al presente caso, corresponde a la parte recurrente identificar a quienes reconoce como recurridos. En virtud de dicha identificación, el Presidente de esta Corte emite el auto que autoriza el emplazamiento de los litisconsortes pasivos señalados, quienes deben ser emplazados en ocasión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el referido texto legal. En consecuencia, solo aquellas partes expresamente señaladas como recurridas por el recurrente pueden ser reconocidas como tales en el marco del recurso.

10) En vista de que Importadora de Repuestos [redacted] no figura identificada como parte recurrida ni emplazada en ocasión del presente recurso, su comparecencia mediante el depósito de un memorial de defensa resulta improcedente. Esta actuación es reservada exclusivamente para los recurridos en casación. En cambio, para los terceros no emplazados ni identificados como recurridos, la vía procesal adecuada es la intervención en casación, conforme a lo previsto en el artículo 57 y siguientes de la referida Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso en cuanto a Mapfre BHD Seguros, S. A.

11) Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. formó parte del proceso llevado por ante la alzada que concluyó con la sentencia que ahora se impugna en casación y

resultó beneficiada con la misma al igual que Mapfre BHD Seguros S. A., por haberse rechazado la demanda incoada en su contra.

12) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. En la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[4]. En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran

[4]SCJ 1ª. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B. J. 1235.

ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[5].

13) En la contestación aquí suscitada, tratándose originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo rechazo ha sido confirmado por la alzada, evidentemente el litigio es de materia indivisible, puesto que Importadora de Repuestos [redacted] y Mapfre BHD Seguros S. A., fungen como beneficiarias de las sentencias dictadas tanto en primer grado como por la corte *a qua*, por los motivos previamente señalados. En el presente recurso de casación se solicita la casación total de la decisión impugnada e Importadora de Repuestos [redacted] no fue identificada como recurrida ni emplazada.

14) De ser ponderados los medios de casación en las circunstancias señaladas, se lesionaría el derecho de defensa de la demandada original y apelada Importadora de Repuestos [redacted], [redacted]. al no haber sido dirigido en su contra el presente recurso. En consecuencia, este debe ser declarado de oficio inadmisible por indivisible, en cuanto se refiere a Mapfre BHD Seguros, S. A., sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las

[5]SCJ 1ª. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726 de 1953, pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en este caso. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y los artículos 4, 6, 7, 57 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00739, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2179
Expediente núm. [redacted]-RECA-00111
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mi [redacted], [redacted]., Mapfre BHD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Exportadora Garabito, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 84-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por IMPORTADORA GARABITOS, S.R.L., contra la sentencia civil número 1529-2023-SSEN-00415, dictada a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas. SEGUNDO: Condena a la razón social Exportadora Garabitos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas, en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1174-2024, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado el 1.º de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Exportadora Garabito, S.R.L., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en validez del embargo retentivo contra la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00415, de 14 de agosto de 2023, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$529,397.00, validó el embargo retentivo y, en consecuencia, ordenó a las entidades financieras embargadas a entregar los valores retenidos hasta la concurrencia del monto del crédito; y **c)** la demandada apeló esta decisión; recurso que fue rechazado por la corte a *qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

3) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

4) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones

habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En la contestación que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de julio de 2024; de lo que se infiere que el acto de emplazamiento cumplió cumplieron su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

6) Cabe retener que, a la fecha de esta decisión, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** *en la sentencia no existe declaración afirmativa emitida por el tercer embargado.*

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de octubre de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del litigio objeto de examen, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Exportadora Garabito, [redacted]., en contra de sentencia civil núm. 84-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2407
Exp. núm. 2022-137021 (2024-R0274030)
Partes: Exportadora Garabito, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal introducido mediante acto núm. 414/24 de fecha 19/marzo/24 del protocolo del ujier [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de* [redacted] *en contra de Inversiones 15, 25 35, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 846/23 de fecha 27/noviembre/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 256/23 de fecha 14/abril/23, del ujier* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ORDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor* [redacted]*, el bien inmueble que le vendió y línea blanca, que se describe en el contrato de venta de inmueble del 26/diciembre/19, así como los documentos necesarios para la transferencia definitiva del inmueble. TERCERO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Dos Mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del* [redacted]*, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de la suma de Cincuenta Mil dólares norteamericanos (US$50,000.00), a favor del* [redacted]*, como justa indemnización, por los daños ocasionados con su incumplimiento contractual. QUINTO: CONDENA a Inversiones 15, 25 35, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrente, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1101/2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 30 de octubre.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 15-

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25-35, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2019, se suscribió un contrato denominado "promesa sinalagmática de compraventa", donde Inversiones 15-25-35, [redacted]. acordó la venta a favor de [redacted] del inmueble identificado como "apartamento núm. 210, proyecto Space By Cana Rock, matrícula núm. [redacted], provincia Higüey", por el precio de US$141,560.00; **b)** apoyado en el argumento de que saldó casi en su totalidad el precio convenido, quedando pendiente únicamente el valor de US$70,780.00, que serían pagados contra entrega física del aludido inmueble, lo cual, alega, no ocurrió, la actual parte recurrida demandó en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00846 en fecha 27 de noviembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **d)** fallo que fue recurrido en apelación por el demandante original, el que fue decidido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la que revocó la decisión de primer grado, admitió, en cuanto al fondo la demanda original, ordenó a la demandada la entrega del inmueble mencionado, y, a su vez, la condenó a pagar una astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de esa sentencia, y US$50,000.00, por concepto de indemnización, a título de reparación por los daños que ese incumplimiento contractual le causó.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso: *i)* por no cumplir con las disposiciones del artículo 18, ordinal 3.º de la Ley núm. 2-23, en lo que respecta a las generales de la parte recurrida; y *ii)* por violación al artículo 16 de la referida legislación, específicamente, sobre las menciones de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 1274/2024.

4) En cuanto al aspecto del medio de inadmisión descrito en el literal *i)* el numeral 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

5) Del estudio del memorial de casación, contentivo del recurso que ahora ocupa

nuestra atención, se verifica que la parte recurrente se limitó, de manera enunciativa, a identificar el nombre y los apellidos del recurrido, sin detallar sus generales: como documento de identidad y domicilio, contrario a lo dispuesto en el citado artículo 18.3; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, la situación de referencia no le ha impedido a la parte recurrida comparecer ante esta Corte de Casación, defenderse y presentar conclusiones incidentales y de fondo, por tanto, desestima este aspecto del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

6) En lo que respecta al aspecto de la inadmisibilidad descrita en el literal *ii)* del párrafo 2), según consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la indica norma establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada*.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Al respecto, es oportuno destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y derecho de defensa -por falta de respuesta a pedimento-; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** mala aplicación de la ley; **quinto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) A su vez, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no existir interés casacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, ordinal 3ero., letra a, de la Ley 2-23,

sobre recurso de casación, por no haberse resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Como se indicó en un apartado previo, la parte recurrente no refirió sobre las conclusiones incidentales de la aludida parte recurrida.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3] de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

[3] Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada

la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir y falta de motivación, cita las sentencias *TC/0155 de fecha 4-5-2016,* la cual, aunque tiene efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta Corte de Casación o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial), y *Boletín Judicial No. 1061 del mes de abril del año 1999,* esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en tal sentido, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones 15-25-35, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615314)
Partes: Inversiones 15-25-35, [redacted]. vs. [redacted]
[redacted]**ria**: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00041 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y valido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora* [redacted],

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *mediante instancia depositada en la secretaria común de esta jurisdicción, en contra de la sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00011, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en guarda incoada en contra del señor* [redacted]*, respecto a la menor de edad* [redacted]*, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones esgrimidas con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, así como la menor de edad* [redacted]*, asistan a terapias familiares con la finalidad que adquieran las herramientas para poder relacionarse en un ambiente sano y conveniente a los intereses de la menor de edad. Cuarto: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la abogada de la recurrente y al Ministerio Publico de los Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para el fin de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 707/2024 instrumentado el 6 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 1611/2024 instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente**: a)** las partes en conflicto estuvieron unidos por una relación de hecho y procrearon una hija de nombre N. S[1]; **b)** debido a diversas desavenencias de los padres respecto de la crianza, cuidado y guarda de la menor; el padre, parte recurrida en casación interpuso una demanda en guarda en contra de la madre,

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

ahora recurrente, procurando además la fijación de régimen de visita para la madre, acción de la que resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que acogió la demanda, mediante la sentencia civil núm. 447-02-2024-SCON-00011 del 30 de enero de 2024; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso, ordenando además, que los progenitores deberán asistir a terapias familiares con la finalidad de garantizar un ambiente familiar propicio para la crianza positiva de la menor, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida

2) De la lectura del memorial de defensa se extrae que en la parte argumentativa la parte recurrida solicita lo siguiente: *i)* que se declare extemporánea y fuera de lugar las copias de las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz depositadas por la parte recurrente las cuales fueron controvertidas por ante las jurisdicciones de fondo, y son parte de una litis distinta; y, *ii)* que se declare inadmisible el depósito del contrato de alquiler a nombre del recurrido cuyo medio de prueba no hace mérito por ante esta sede de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

4) De la verificación de los argumentos que fundamentan las pretensiones de la parte recurrida, se advierte que la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como una solicitud de exclusión de documentos. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[2], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dichos pedimentos como una exclusión de documentos y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Cabe señalar que, si bien ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos, en principio, nuevos documentos ni medios de prueba, lo cierto es que en casos como el presente —en el que la parte recurrente alega una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional— esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se ve obligada a examinar si tal violación ha ocurrido. En consecuencia, no corresponde excluir ningún elemento probatorio hasta tanto se verifique si efectivamente se ha producido la alegada transgresión al derecho de defensa.

6) En ese orden, si se constata que los documentos invocados por la recurrida no guardan relación con dicha vulneración, o se trata de documentos nuevos

[2] El derecho lo conoce el juez

presentados en esta etapa, los mismos serán simplemente descartados, sin que sea necesario hacer referencia expresa a ellos. En virtud de lo anterior, este pedimento es rechazado, sin necesidad de futuras menciones al respecto.

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia Recurrida, por SER justa y fundamentada en Derecho de acuerdo a la ley y la Constitución de la república.*

8) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición de los medios que fundamentan a este recurso.

Sobre los medios de Casación

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: errónea aplicación de la norma; **segundo**: falta de valoración de la prueba; **tercero**: violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;* ***niños, niñas y adolescentes****; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda de menores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en prelación para una mejor comprensión del caso, la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, alegando en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al no valorar el pedimento incidental planteado a los fines de declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, cuya ponderación podía haber variado la suerte del litigio, sin embargo, hizo caso omiso al aludido planteamiento procediendo a conocer el fondo del asunto.

13) La parte recurrida, aunque argumenta en su memorial que la decisión impugnada está sustentada en derecho y sobre la base del interés superior del niño, no elabora una defensa respecto de los agravios denunciados por la parte recurrente.

14) Es oportuno indicar que la parte recurrente arguye violación a su derecho de defensa. Sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3], por consiguiente, en aplicación del principio antes mencionado *iura novit curia*, esta Corte de Casación procede a

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333

otorgarle el correcto alcance al argumento invocado, indicando que se trata, el medio presentado de omisión por falta de estatuir.

15) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de pretensiones de las partes, específicamente en la página 3, se indica que la parte apelante hoy recurrente, asistida por su defensor presentó las conclusiones siguientes: *Primero: Que acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso, como consecuencia del carácter devolutivo, solicitamos que declare la demanda original inadmisible como consecuencia de la actitud repetida de incumplimiento en favor de los beneficios y favores de la menor de generales adjuntadas; Así mismo pues rechazar las pretensiones originales y nos otorguéis un plazo de 15 días a los fines de justificar y ampliar las conclusiones vertidas en la presente audiencia, con ello la recurrente lo está solicitando a la corte sana y sabia administración de justicia.*

16) Luego la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada estableció lo siguiente:

> *20. A los fines de dar solución a la controversia surgida respecto a la menor de edad [redacted], es preciso tomar en consideración de forma especial su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene su génesis en la Doctrina Universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal es una garantía de derechos, bajo la cual deben ser resueltos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de las menores de edad. 21. La corte deberá valorar las circunstancias que concurran*

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *en cada progenitor para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo de la menor de edad y, por tanto, cuál es el régimen de guarda idóneo para el caso en concreto. Que siendo el descrito cuadro fáctico que rodea la vida de la menor de edad* [redacted]*, ante la cuestión presentada por su padre y su madre resulta pertinente evaluar qué es lo más conveniente para ella sobre la base de los principios que fundamentan el sistema de protección y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 22. Igualmente, a partir de las pericias levantadas, el padre representa mayor estabilidad emocional para la menor de edad* [redacted]*, ya que, de las pruebas e instrucción del proceso quedó demostrado que el ambiente socio familiar del padre contribuye mejor al bienestar integral de la menor, ofreciéndole esta tranquilidad, estabilidad emocional y protección, no evidenciándose que se encuentren expuestos a algún riesgo y eventualidad perjudicial bajo el cuidado de su padre, razón por la cual, lo pertinente es que el señor* [redacted]*, asuma el cuidado y protección de la niña en cuestión, debiendo este de ocuparse de brindarle lo material y afectivamente posible para su sano desarrollo y formación integral. 23. Quedando establecido por las manifestaciones de la menor de edad* [redacted] *a la psicóloga que la evaluó, que es junto a su padre donde desea vivir, es conveniente que la guarda le sea otorgada como hasta el momento y que la menor de edad* [redacted]*, este bajo la guarda de su padre el señor* [redacted]*, quien a juicio de esta corte le permite a la misma gozar de las condiciones que representan estabilidad y un adecuado desarrollo, cubriéndole tanto sus necesidades materiales, como las afectivas y emocionales conforme al citado Principio V, acogiendo así la presente demanda.*

17) Respecto a la omisión de estatuir, conviene destacar que los jueces solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B. J. 1222

principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

18) Sobre el particular, resulta irrefutable que la corte no motivó particularmente en cuanto a la pretensión incidental que procuraba la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, y procedió a juzgar el asunto sin contestar el pedimento formal de la apelante actual recurrente en el que cuestionaba el incumplimiento del apelado, hoy recurrido, a favor de los beneficios que habían sido reconocidos a la menor de edad al tenor de la demanda en fijación de pensión alimentaria por la vía penal impuesta en su contra, a los fines de establecer a cargo de quien resultaba más idóneo otorgar la guarda.

19) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación al pedimento agenciado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

20) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, se impone casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00041 dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00593 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por la

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante acto número 345/19 de fecha 21 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 026-02-2018-ECIV-00497, por esta Sala de la Corte, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las cosas del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 263/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020; **d)** el acto núm. 502/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de junio de 2025, donde deja a discreción de esta Primera Sala la decisión del presente recurso de casación; **f)** la resolución núm. 1092/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Primera Sala, que rechaza la solicitud de perención realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de [redacted]; y, esta última demandó en liquidación de astreinte, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; para el conocimiento de ambos casos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01427, de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró inadmisible por carecer de objeto la demanda en validez de oferta real de pago y acogió la demanda en liquidación de astreinte, ordenando a la parte demandada el pago de RD$ 100,100.00, a favor de la demandante;

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo anteriormente descrito, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019. En dicha decisión, se ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 18 de septiembre de 2018 contra el apelado por falta de comparecencia, se acogió parcialmente el recurso de apelación y se modificó el monto de la condena, elevándolo a RD$467,000.00; **c)** a raíz de esta última decisión, la parte apelada interpuso un recurso de oposición ante la referida corte *a qua*, el cual fue rechazado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al rechazar la solicitud de reapertura de debates sin ofrecer una motivación suficiente ni objetiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público. Señala que la corte *a qua* se limitó a afirmar que los documentos aportados no guardaban relación entre sí,

sin explicar los fundamentos de dicha conclusión, a pesar de que dichos documentos evidencian la conexión entre dos procesos que tienen como origen la misma sentencia, involucran a las mismas partes y versan sobre hechos comunes. Asimismo, denuncia que el tribunal ignoró que el recurso de apelación presentado como elemento nuevo contenía motivaciones suficientes para justificar la reapertura, y desestimó sin análisis la relevancia de que el embargo ejecutivo ejecutado por la parte adversa incluyera montos ya consignados en virtud de la oferta real de pago. Además, la decisión impugnada desnaturaliza el concepto de "documento nuevo", al no valorar adecuadamente las razones por las cuales estos no fueron presentados antes del cierre de los debates, entre ellas el fallecimiento del abogado que llevaba el caso, así como el carácter sucesivo y vigente de los efectos jurídicos de los documentos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a-qua dejó el recurso de oposición en estado de recibir fallo, luego de que las partes presentaran sus conclusiones ampliadas al fondo, por lo que, a su juicio, la reapertura de debates carecía de fundamento.

5) La corte fundamentó su decisión, respecto al aspecto impugnado, en los considerandos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la reapertura de los debates es una acción facultativa del juez apoderado. En ese orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido siguiente: 'La reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que*

> *por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso. Para que el tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar su pertinencia, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente' Considerando, que en esas atenciones, sobre los documentos que pretende aportar la parte recurrente como nuevos, y que se han descritos anteriormente, observa este tribunal que todos han sido producidos antes del cierre de los debates, la noción de documentos nuevos hace alusión a pruebas que se obtienen con posterioridad al cierre de los debates. Que en ese sentido, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente y los medios de prueba presentados como nuevos, no justifican la reapertura de los debates ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reapertura de los debates razón por la cual que resulta forzoso el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, por no cumplir con los presupuestos requeridos para su procedencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

6) Sobre el punto que examina, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, "que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]".

7) El propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente,

[1]SCJ 1.ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2] y solo procede cuando existe un hecho o documento nuevo que incide en el proceso de manera directa[3]. Asimismo, procede su rechazo si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso[4].

8) En tanto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

9) Esta Primera Sala ha verificado, tras el análisis de la sentencia impugnada, que la

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 julio 2022, B. J. 1340
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 1, 1 agosto 2012, B. J. 1221.
[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 140, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1225.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

misma no adolece de un déficit de motivación. Por el contrario, la corte a-qua ofreció una fundamentación suficiente, pertinente y coherente, al establecer que los documentos aportados fueron producidos antes del cierre de los debates, lo que excluye su calificación como "documentos nuevos", conforme al criterio jurisprudencial reiterado. Asimismo, valoró que las circunstancias alegadas no justificaban la reapertura de los debates ni se subsumían en las causales que la habilitan, por lo que rechazó la solicitud de manera debidamente motivada. En consecuencia, se evidencia que la decisión recurrida no está afectada por el vicio alegado por la parte recurrente.

10) Esta Primera Sala considera que la disposición de la reapertura de debates reviste un carácter eminentemente discrecional, en función de la apreciación que realiza el juez sobre la utilidad, pertinencia y necesidad de los elementos propuestos. Esta discrecionalidad ha sido reconocida de manera constante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que las decisiones relativas a medidas de instrucción no son susceptibles de control en sede casacional, por no implicar una infracción de la ley ni constituir una cuestión de derecho. En ese sentido, corresponde al tribunal de fondo valorar su relevancia y decidir si ameritan la reapertura de los debates, sin que tal decisión pueda ser revisada por la vía del recurso de casación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance del control casacional, que se limita al examen de cuestiones jurídicas y no a la revisión de apreciaciones fácticas o decisiones discrecionales.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00593,

dictada el 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2348
Exp. núm.: 238-2018-ECIV-00285 (2025-R0170737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2348
Exp. núm.: 238-2018-ECIV-00285 (2025-R0170737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *(Biencito), a través de sus Abogados constituidos Licdos.* [redacted] *y Wandrys De Los Santos De La Cruz, contra la sentencia incidental No. 238-2022-SSEN-00373, dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la revoca en todas sus partes, deja sin efecto el sobreseimiento ordenado de oficio por el tribunal A-quo, y lo instruye para que siga conociendo la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *(sic)* [redacted]*. SEGUNDO: Reserva las costas del presente proceso. TERCERO: Ordena que el presente proceso sea tramitado a la jurisdicción correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 686-2025, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial Marsel [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2025; y **d)** el acto núm. 225/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa indicado, instrumentado el 10 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2348
Exp. núm.: 238-2018-ECIV-00285 (2025-R0170737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad civil contra [redacted], acción que fue sobreseída de oficio mediante la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00373, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 12 de octubre de 2022; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado en

todas sus partes y ordenó tramitar el proceso por ante el tribunal de primera instancia para su continuidad, fallo objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria, ya que no juzga el fondo y no suspende el procedimiento ni le pone fin al mismo.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto núm. 225/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, antes descrito.

4) A raíz del incidente promovido por la parte recurrida, es preciso señalar que de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* estaba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que, de oficio, ordenó el sobreseimiento de la demanda. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la pertinencia de dicha medida, concluyendo que no existía fundamento legal alguno que la justificara. Por ello, ordenó la revocación del fallo apelado y dispuso la remisión del proceso al tribunal de primer grado para que continuara con el conocimiento de la demanda. De lo anterior se evidencia que, en contra de lo sostenido

por la parte recurrida, la sentencia impugnada no constituye un fallo preparatorio, sino una decisión definitiva sobre incidente. En virtud de ello, esta Primera Sala, en aplicación del principio *iura novit curia* —el juez conoce el derecho—, procede a otorgar la correcta calificación jurídica a la pretensión incidental y a valorarla conforme a dicha naturaleza.

5) Respecto a las sentencias definitivas sobre incidentes, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1].

6) Dicho lo anterior, el artículo 10, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso respecto a los siguientes fallos, a saber: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. <u>En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal</u>*[2].

[1] 1ra. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.
[2] Énfasis de esta Sala.

Esto último es lo que se conoce como casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten[3].

7) En ese mismo tenor, ha sido establecido que independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, interlocutorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no es procedente, siempre que dicha sentencia no haya puesto fin al proceso ni haya ordenado su suspensión o el sobreseimiento[4].

8) En ese sentido, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse

[3] SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[4] SCJ-PS-25-0339, 28 febrero 2025, [redacted]. 1371.

exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra decisiones dictadas en única o última instancia, ya sean interlocutorias o definitivas sobre incidente, siempre que suspendan, sobresean o pongan fin al proceso, o contra aquellas que resuelvan íntegramente el fondo del asunto principal.

9) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en ese sentido, declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, pero tomando en consideración la correcta calificación otorgada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a dicha pretensión incidental. Por consiguiente, declara inadmisible el presente recurso de

casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54, 79, 80, 81, 82 y 85 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2348
Exp. núm.: 238-2018-ECIV-00285 (2025-R0170737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., representada por su presidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Primero: se aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00). Segundo: se levanta acta de que se leyó el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble en pública subasta. Tercero: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones: "Una porción de terreno que mide 319.91 metros cuadrados, solar 12, manzana 126, del Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en La Vega, La Vega", por el precio de la primera puja, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), los cuales suman un total de un millón sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,060,000.00). Cuatro: se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador. Quinto: que trascurridos los tres (03) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se declara al persiguiente: entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., entidad sin fines de lucro y creada en virtud de la Ley 127, del 27 de enero del año 1994, con su Registro Nacional de Contribuyente número 4-0301247-8, debidamente supervisada y fiscalizada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo del Estado, creado en virtud de la Ley 31 del 25 de octubre de 1963, con su [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo, el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, adjudicatario del inmueble que figura en el pliego de condiciones: "Una porción de terreno que mide 319.91 metros cuadrados, solar 12, manzana 126, del Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en La Vega, La Vega", por el precio de la primera puja, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), los cuales suman un total de un millón sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,060,000.00). Sexto: se ordena a los embargos abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece la Ley 189-11.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 344-2025, instrumentado el 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 935-2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, trabado por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc., en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 208-2020-SSEN-00550, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble embargado.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa: *i)* por prescripción en virtud del artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23, ya que fue depositado luego de haber transcurrido más de 4 años después de notificada la decisión impugnada; *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, *iii)* por ser violatorio al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, ya que la recurrente ataca en casación una sentencia de adjudicación en la que no se conocieron incidentes, por lo que constituye un acto administrativo, donde el tribunal se limita a verificar los actos procesales.

3) En cuanto al incidente relativo a la prescripción del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, es preciso aclarar que la sanción prevista por la inobservancia de los plazos procesales para interponer el recurso de casación es la inadmisibilidad por extemporaneidad. En consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, procede recalificar la indicada

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad del recurso de casación.

4) En ese orden, es necesario aclarar si bien el presente recurso fue depositado el 4 de agosto de 2025, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2020; por este motivo, los aspectos relativos a la admisibilidad del presente recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, conforme lo dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

5) De conformidad con la normativa que regula el recurso que nos ocupa[2], la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esta plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común, en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

[1] Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.
[2] 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

6) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[3], a pena de inadmisibilidad.

7) En el expediente que nos ocupa consta aportado el acto núm. 993-2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la recurrente. El ministerial actuante indicó que para ello realizó los siguientes traslados: *i)* a la avenida Imbert núm. 32, de la provincia de La Vega, lugar donde "tuvo su último domicilio convencional establecido en el contrato de préstamo hipotecario la señora [redacted]", y una vez allí habló con "Melquis

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Cedé S.", quien dijo ser "propietario de la casa"; *ii)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser secretaria; *iii)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser secretaria; *iv)* a la avenida García Godoy 32, tercer nivel, de la ciudad de La Vega, lugar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y allí habló con [redacted], quien le dijo ser abogada. De estos traslados se deriva que se trató de una notificación en domicilio desconocido.

8) De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[4].

4 SCJ-PS-24-0156, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

10) Según resulta de los traslados descritos, se advierte que el ministerial actuante no cumplió con el régimen del procedimiento a seguir en caso de notificación en domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, no hizo constar que, al no haber encontrado el último domicilio de su requerida, procedería a realizar las diligencias de lugar para la notificación en domicilio desconocido. Aunado a esto, el acto de notificación de la sentencia impugnada debió fijarse en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia y no ante el tribunal que emitió la sentencia recurrida; finalmente era imperioso entregar copia a la Procuraduría General de la República, y no al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

11) De lo expuesto se advierte que el acto núm. 993-2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deviene en irregular y no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

12) Por otro lado, consta depositado el acto núm. 90-2021, instrumentado el 19 de mayo de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento de [redacted], a través del cual se interpuso recurso

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de tercería y se notificó la sentencia de adjudicación a la ahora recurrente [redacted]. El ministerial actuante se trasladó a la casa núm. 43, ubicada en la carretera de Los Pomos, Cotuí, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 19 de mayo de 2021, el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso de casación, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 149.9 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 9 de junio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

14) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se deriva que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2239
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00871 (2025-R0810342)
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]", Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y **b)** [redacted]; quien

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los actos número 725/2023 y 726/2023, ambos de fecha 17/11/2023, del protocolo del alguacil [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y del Acto 960/2023, de fecha 17/11/2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral; y por tanto, confirma en todas sus partes la Sentencia número 1858-2023-SSEN-415/2023, de fecha 09/10/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solidariamente, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.*

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 870/2024, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1145/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2025; **e)** memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2024, depositado por [redacted]; y **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 929/2024, notificado el 31 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) los actuales recurrentes demandaron a la parte recurrida en nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-415/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, mediante la cual fue rechazada en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** este fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, decidiendo la alzada rechazar dicha acción mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) Si bien, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que le fue vulnerado su derecho de defesa, es preciso aclarar que este tipo de infracción procesal puede ser evaluada sin la necesidad de realizar el *test* de admisibilidad previo que establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por revestir interés casacional presunto, sin embargo, del examen de los argumentos que constan en el memorial de casación se advierte que los agravios denunciados no se dirigen a cuestionar la convocatoria de la parte recurrente en sede de apelación, sino a la forma en que fueron valoradas las pruebas por la corte, en cuyo escenario el recurso de casación debe estar fundamentado en una de las causas del numeral 3 del referido artículo.

21) En ese sentido, al limitarse a desarrollar sus medios de casación, sin acreditar como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se infiere que no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional exigidos por la ley.

22) De lo expuesto se deriva que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de

casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-2339
Exp. núm. 2[redacted]6 (2024-R0413420)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la instancia en reapertura de debates depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC.*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(PROFAMILIA)Y DRA. [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021, por improcedente y frustratoria.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible por falta de interés de la DRA. [redacted] [redacted]VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, el recurso a su cargo.- TERCERO: DECLARA el defecto en contra de la ASOCIACION DOMINICANA PROBIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada.- CUARTO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora [redacted], e incidentales presentados por los señores [redacted], [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), contra la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios y demanda en intervención forzosa presentadas por la primera mencionada, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - QUINTO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales de que se tratan, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios morales causados a la demandante; RATIFICA la sentencia apelada en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEXTO: CONDENA a [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. WILSON NUÑEZ GUZMAN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. - SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted] [redacted] [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 406/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de septiembre del 2011, [redacted] asistió a consulta en la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), con el Dr. [redacted], informándole que deseaba someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **b)** una vez concluido los procedimientos previos, el 18 de octubre de 2011, la Dra. Ramonea

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

del [redacted] realizó la cirugía de esterilización reproductiva a [redacted] en la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **c)** posteriormente, [redacted] desarrolló una infección que requirió atención médica de emergencia, la cual fue brindada en otro centro de salud; el 26 de noviembre de 2011, un informe de ultrasonografía transvaginal reveló que se encontraba embarazada con una gestación de 12 semanas; **d)** El 20 de diciembre de 2011, [redacted] sufrió un aborto incompleto, según la hoja de admisión emitida por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]); **e)** a raíz de este hecho, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Pro Familia), la Clínica Profamilia Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242, de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de la indemnización de RD$500,000.00 a favor de la demandante.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **f)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] e incidentalmente por: (i) [redacted] y [redacted] y

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

(ii) la Asociación Dominicana Pro Bienestar del a Familia, Inc. (Profamilia) y la Dra. [redacted]; **g)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante del fallo ahora impugnado en casación, según el cual se declaró inadmisible por falta de interés el recurso incidental en cuanto a la Dra. [redacted]; declaró el defecto en contra de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia); rechazó los recursos incidentales, acogió en parte el recurso principal, aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

3) Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada ,por la parte recurrente Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), realizada mediante instancia de fecha 2 de junio de 2022 y reitera en fecha 1 de julio de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el trámite núm. 2568821, con el recurso correspondiente al trámite núm. 2557263 de fecha 29 de abril de 2022, interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], ambos contenidos en el expediente núm. 1498-2019-ECIV-00287, por tratarse de la misma litis, con identidad de partes y objeto.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes

ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado[1], lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto, en cuanto al trámite núm. 2557263, referente al recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], fue decidido mediante Resolución núm. 0121-2025, de fecha 30 de junio de 2025. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados; **segundo**: vulneración al derecho de defensa y violación a precedente constitucional.

6) La parte recurrente en un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, conocido en orden de prelación por denunciar violaciones de orden público, sostiene que la alzada vulneró garantías fundamentales relativas al debido proceso y al derecho de defensa. En ese sentido, señala que, en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, la parte apelante principal solicitó que la siguiente audiencia se realizara de forma presencial, petición que fue acogida por el colegiado, quien fijó la nueva audiencia para el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, de 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16 de marzo de 2021; no obstante, el día anterior a dicha audiencia, el hoy recurrente consultó telefónicamente con la secretaria del tribunal, quien le informó que la audiencia se celebraría de manera virtual. Esta información fue corroborada por el recurrente a través del portal digital, donde se encontraba publicado el enlace de acceso a la audiencia, pautada para las 9:45 a.m., sin embargo, la vista se llevó a cabo de forma presencial, lo que provocó que se pronunciara el defecto de la parte recurrente y que esta no pudiera presentar sus conclusiones.

7) En el mismo contexto de su defensa, la parte recurrente invoca, que fue depositada una solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte, bajo el fundamento de que la parte había sido debidamente citada en la audiencia anterior, omitiendo el error cometido por la secretaría del tribunal, el cual afectó los intereses de la parte recurrente. En tal sentido, el recurrente manifiesta que resulta contrario a la seguridad jurídica que la suerte de una parte que acude en busca de justicia se vea afectada por un error relacionado con la modalidad de celebración de una audiencia, modalidad que, además, ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

8) Es pertinente retener que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0653-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Primera Sala, razones por las cuales no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en cuanto al vicio analizado, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *3.- A través de instancia depositada por la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) Y DRA.* [redacted] *VANIA MARGARITA PEÑA TINEO, en fecha 22 de marzo del año 2021 ante la secretaria de este tribunal y notificada a las demás partes por acto núm. 360-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, del alguacil* [redacted]. [redacted], *fue presentada solicitud de reapertura de debates, sustentada en que en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2020 fue requerido el cambio de la modalidad de conocimiento de la audiencia, de virtual a presencial, lo cual fue acogido por el tribunal y fijada la misma para el día 16 de marzo del 2021, pero que alegadamente habiendo llamado el día antes de esa fecha al tribunal, la secretaria le indicó que la audiencia estaba pautada para conocerse de manera virtual, lo cual confirmaron en el portal de servicio judicial, con un link para las 9:45 a.m. de la indicada fecha. 4.- Además se argumenta, que la parte impetrante estuvo esperando 40 minutos en la reunión virtual, a partir de lo cual volvieron a comunicarse al tribunal, donde se les informó que las audiencias se estaban conociendo de manera presencial, por lo que la reapertura queda justificada dada la confusión creada por la información sobre la modalidad de celebración de la audiencia y que no puede permitirse que un error involuntario afecte o viole el derecho de defensa de una de las partes. (…) 7. De la observación de la instancia de reapertura, los elementos de juicio anexos a esta y el expediente conformado ante el tribunal, puede extraerse que según consta en acta de audiencia virtual de fecha 24 de noviembre del 2020, a solicitud de* [redacted] *y* [redacted], *a la cual se adhirió la ASOCIACION DOMINICANA PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC. (PROFAMILIA) y la DRA.* [redacted] *VANLA MARGARITA PEÑA TINEO, y no se opuso* [redacted], *fue ordenado el cambio de la modalidad virtual a presencial, siendo fijada la audiencia para el día 16 de marzo del 2021, a las 9:00 a.m. y quedando citadas todas las partes envueltas en el proceso; en estas condiciones, no restaba espacio a dudas de que por voluntad de las propias partes, el proceso pasó de su modalidad*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

> *previa de virtualidad a la presencialidad, lo cual era de fiel conocimiento para todos los litigantes por haber sido dictada la decisión en su presencia y no comprobarse que fuera promovida, comunicada y aceptada una modificación en orden contrario, lo cual no queda demostrado por las impresiones de imágenes aportadas por la actual solicitante. 8.- Es por esto, que la ausencia de la parte impetrante en la reapertura no puede ser endilgada al tribunal (cuya alegada inducción a error no ha sido fehacientemente probada), ni a las otras partes, no siendo establecida la existencia de omisiones o acciones que violaran el debido proceso y el derecho de defensa de la primera mencionada, que motiven a este tribunal a ordenar la reapertura de debates reclamada, al tratarse de una inadvertencia propia a los impetrantes, razones por las cuales se rechaza el pedimento, por resultar improcedente.*

10) Cabe destacar que al fragor de la situación sanitaria generada como producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con inmediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

11) Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su

publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

12) Del examen del fallo impugnado ,se advierte que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente citada en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020; en ese sentido, la corte indicó que el recurrente se adhirió a la petición de su acompañante de barra de celebrar la próxima audiencia de forma presencial, por lo que tenía conocimiento de la decisión *in voce* de la alzada que la programó para el 16 de marzo de 2021 bajo esa misma modalidad, sin que quedara ninguna duda razonable. Además, motivó la corte que el solicitante no probó que le fue notificado el cambio a la modalidad virtual, por tanto, su confusión no podía ser endilgada al tribunal, ya que se trató de una inadvertencia del propio apelante incidental.

13) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva, como garantía procesal de naturaleza fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: **a)** que la parte apelada haya sido regularmente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordene *in voce*; y, **b)** que no haya estado representada en la última o única vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir.

14) Conviene destacar que la resolución núm. 007-2020, la cual se encontraba vigente al momento de celebrarse la audiencia en cuestión, define en el artículo 5 literal f, que la invitación a la audiencia es el trámite realizado por la secretaría del tribunal, mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.

15) Conforme lo expuesto, el artículo 8 de la resolución citada reglamenta lo concerniente a las obligaciones de la secretaría del tribunal, cuyo órgano es responsable de gestionar las audiencias virtuales a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En ese sentido, dentro de las atribuciones de la secretaría se encuentran las siguientes: (…) *e) Programar la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas; f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia, los reglamentos y el presente protocolo, para garantizar la celebración de la audiencia virtual; g) Garantizar que todas las partes y usuarios (as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual* (…).

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

16) Es importante señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente[2].

17) Del examen e interpretación de la normativa vigente al momento de los hechos, se deriva que correspondía a la secretaría del tribunal notificar formalmente a las partes el enlace de acceso en caso de celebrarse una audiencia virtual, y al tribunal, como administrador del proceso, asegurar el cumplimiento de las formalidades propias de la instrucción y gestión. Conforme se deriva del expediente la parte recurrente no acreditó la prueba de la situación invocada, por lo que mal podría considerarse válida una modificación de la modalidad originalmente establecida; partiendo de que decisión formal de la alzada dispuso que la audiencia fuese celebrada de manera presencial manera presencial, notificado oficialmente por la secretaría, lo cual no ocurrió. De lo expuesto se deriva que el tribunal actuó dentro del marco de la legalidad al pronunciar el defecto y, posteriormente, rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que, desestima el medio analizado.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 6, 10 de mayo de 2006, B. J. 1146; núm. 139, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

18) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la conclusión que arribó la corte desconoce la valoración técnica realizada por los peritos designados por el tribunal de primer grado, a pesar de que esta concluyó que no hubo mala práctica médica por parte de los galenos que intervinieron en el procedimiento practicado a la recurrida.

19) Sobre este particular la alzada manifestó lo siguiente:

> *(…) que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto.*

20) Es pertinente retener que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, igualmente del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación retiene ,que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido peritaje .En esas atenciones esta corte de casación no se encuentra en condiciones de retener si ese documento, en efecto, provoca una variación en la decisión adoptada por la corte. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto ahora examinado.

21) En cuanto a otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó tanto los elementos probatorios como los hechos del caso, al concluir que existía una obligación general por parte de los médicos de realizar una prueba de

embarazo en cualquier circunstancia. Alega que dicha conclusión resulta incorrecta, ya que la no realización de esa prueba al momento de la intervención no constituye una mala práctica médica, pues no existía indicio alguno de un posible estado de gravidez y, además, su realización no era exigida por los protocolos médicos aplicables. En ese sentido, considera que la corte incurrió en una falsa correlación causal entre los hechos del caso. Finalmente, argumenta que no fueron aportados medios probatorios que acreditaran la supuesta falta atribuida, ya que no se demostró la existencia de una omisión o actuación negligente previa al procedimiento de ligadura de trompas, ni se especificó en qué habría consistido la supuesta falta de diligencia médica.

22) Según se advierte de la sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *20. De los documentos descritos en parte precedente y no discutidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que a través del acto núm. 138/2012 de fecha 23 de febrero del 2012, del ministerial [redacted] fue presentada demanda en daños y perjuicios por la señora [redacted] en contra de Clínica Profamilia, Clínica Dra. [redacted] y Dra. [redacted], mientras que por acto 460/13 de fecha 18 de abril del 2013, del alguacil [redacted], fue presentada demanda en intervención forzosa en el indicado proceso, contra los señores [redacted] y [redacted]. b. Que de dichas demandas fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió sobre las mismas por medio de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00242 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019. c. Que no conformes con tal decisión, las partes en litis han presentado sus respectivos recursos en la forma que se consigna en parte previa de esta misma decisión, respecto de cuyo conocimiento y fallo se encuentra apoderada esta sala de la Corte. (…) 22.- En la especie, el*

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

reclamo original versa sobre los daños que la demandante alega le han sido provocados al haberse presentado a la institución demandada para practicarse una cirugía de esterilización reproductiva, la cual tuvo lugar en fecha 18 de octubre del año 2011, produciéndose en los días siguientes una infección de la cual fue atendida en otro centro de salud; que estos hechos se reiteraron hasta que descubrió encontrarse en estado de embarazo, lo cual fue comprobado por prueba del 26 de noviembre del 2011 y que en fecha 20 de diciembre del mismo año sufrió un aborto; que al ser operada sin tomar en cuenta que estaba embarazada, se ha visto envuelta en gastos extraordinarios y sufrimientos por la negligencia de los demandados; que de los demandados en intervención, el Dr. Batista le atendió y envió al laboratorio a realizarse estudios, pero no de embarazo y le practicó la cirugía la Dra. Herrera, por lo que se solicita su condenación solidaria junto a la institución inicialmente demandada. 23.- La asistencia de la señora [redacted] por ante la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), queda confirmada por la hoja de admisión de fecha 23 de septiembre del 2011, los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina de fecha 10 de octubre del 2011, informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evolución y quirúrgico del día 18 de octubre del 2011, entre otros elementos aportados al expediente; que igualmente estos hechos son admitidos en las declaraciones ante el tribunal de los Dres. [redacted] y [redacted], asi como de la testigo [redacted], copiadas en la sentencia del tribunal a quo. (…) 25." Son hechos no contestados, sino más bien reconocidos de manera constante, que los Dres. [redacted] y [redacted] brindan sus servicios para la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted]), tal como lo afirman las certificaciones expedidas por la indicada institución en fecha 30 de mayo del 2019, siendo esta quien fija los criterios generales de atención y les asigna a tales doctores las personas que reciben para cumplir las tareas a su cargo, lo que los coloca en condición de preposes de esta última, a quien se le debe reconocer, a su vez, la calidad de comitente de los mismos. 26." De conformidad al artículo 164 de la ley 42-01, el profesional o cualquier persona autorizada a ejercer acciones de salud es responsable civilmente, en los casos en que interviene, del cumplimiento de los procedimientos, normas técnicas y medios requeridos por los principios de ética y las obligaciones de prudencia y diligencia, rigiéndose a falta de reglas especiales, por las normas de derecho común, es decir, según sea el caso, los artículos 1142 y siguientes o 1382 y

siguientes del Código Civil. 27.- En la especie, el estado de embarazo de la demandante ha quedado a su vez confirmado, por medio del informe de ultrasonografía transvaginal de fecha 26 de noviembre del 2011, suscrito por el Dr. [redacted]*, donde se detalla un embarazo de 12 semanas de gestación con fecha probable de parto del 9 de junio del 2012; que la misma presentó aborto incompleto, conforme hoja de admisión de fecha 20 de diciembre del 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra.* [redacted]*) y la hoja de referencia al Hospital Universitario* [redacted] *y Báez; que dicho aborto incompleto derivó en la práctica de legrado terapéutico, según certificación de fecha 27 de enero del 2017 y declaración jurada ante notario del 6 de mayo del año 2015, ambas del Dr.* [redacted].

23) En el mismo contexto de las motivaciones que asumió la alzada se retiene lo siguiente:

28.- Conforme deriva del Protocolo de Anticoncepción del Ministerio de Salud Pública, en su apartado 9.2, sobre los pasos previos a la cirugía, se establece que al planificar la esterilización quirúrgica femenina, en los casos de mujeres cuya última menstruación haya ocurrido más allá de 7 días respecto al momento de la cirugía, esta podrá tener lugar "en cualquier momento que sea razonablemente seguro que no esté embarazada; de igual manera, es un tema reconocido dentro del ámbito medico la posibilidad de originarse casos de sangrados que no corresponden con la menstruación real (ver: https://www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/getting-pregnant/indepth/symptoms-of-pregnancy/art-20043853 y https://www.mayoclinic.org/es-es/healthylifestyle/pregnancy-week-by-week/expert-answers/implantation-bleeding/faq20058257') y que pueden constituirse en un elemento de confusión sobre la existencia o no del proceso de gestación, posibilidad reconocida por los propios médicos demandados ante el juez a quo; de lo anterior resulta, que la sola entrevista de la paciente no arroja una condición razonablemente segura y pueda constituir el elemento de corroboración suficiente de su no embarazo, aspecto cuya certeza puede ser precisada con un estudio científico, disponible y asequible, como lo es la prueba de embarazo. 29. De igual forma, el hecho de la cercanía de la concepción con respecto al momento de la entrevista, puede hacer este fenómeno incluso desconocido para la propia mujer, sin que el desconocimiento o confusión propiciada por

los elementos externos antes enumerados, puedan entenderse como propios a la causa execratoria de responsabilidad de la falta de la víctima, ya que a este fin la victima debe haber intervenido con voluntad consciente, negligencia o imprudencia grave, de manera tal que deba asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas; que tampoco se ha presentado ante esta Corte un alegado informe pericial originado ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no ha estado a disponibilidad para extraer consecuencias en sentido contrario a lo ahora expuesto. 30.- Según ha sido declarado por las partes ante el tribunal, si bien la demandante fue interrogada sobre su condición o no de embarazo, resulta que desde dicho instante (ocurrido en fecha 23 de septiembre del 2011) hasta el momento en que fue practicada efectivamente la cirugía (18 de octubre del mismo año), ha transcurrido un extenso periodo de tiempo, lo que hacía de prudencia y razonabilidad determinar por un mecanismo científicamente conocido y eficaz, la existencia o no del estado de embarazo, previo a la intervención de que se trata; que por demás, se evidencia la omisión de esta diligencia, al observar los documentos que describen las pruebas practicadas en fecha 23 de septiembre del 2011, las cuales no incluyen aquella relativa a la detección del embarazo. 31.- A esto debe sumarse, que de conformidad al propio documento de "Normas y Procedimientos para la prestación de servicios clínicos" de la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc., al abordar el tema de la esterilización quirúrgica femenina dispone que esta debe posponerse en caso de "embarazo" (pág. 50), siendo posible inferir la existencia del embarazo a la fecha de la cirugía, por los plazos contemplados en la prueba sonografía aportada, que al 26 de noviembre del 2011 lo coloca en 12 semanas, lo cual redunda en que para el mes de septiembre ya existía la condición de gravidez de la demandante. 32.- A partir de estos hechos y dada la participación de los demandados en intervención forzosa y hoy recurrentes incidentales, en la realización de tareas previas (evaluación y remisión a cirugía, a cargo del Dr. [redacted]) y de la ejecución misma de la cirugía de esterilización (a cargo de la Dra. [redacted]), sin observar los cuidados derivados de las normas y protocolos generales de la actividad médica, ni los particulares de la institución dentro de la que rinden sus servicios, estos han incurrido en actos de negligencia e imprudencia que caracterizan una mala praxis de su actividad profesional, al efectuar la cirugía en curso del estado de embarazo, con lo cual han generado daños de orden moral a la demandante, quien se ha visto sometida a riesgos de salud y consecuencias inesperadas que le han afectado de manera sensible, por lo que estos han visto comprometer su responsabilidad civil por sus hechos

> *personales, dada la incidencia de las acciones de cada uno en el resultado obtenido, lo cual pudo evitarse con el correcto y razonable ejercicio de sus obligaciones por parte de cualquiera de ellos. (…) 34.- En lo atinente a la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia Inc. (Clínica Profamilia Dra. [redacted], denominaciones utilizadas de forma común, integrada y reiterada, según los documentos aportados), al constituir esta la comitente de los indicados médicos, a quienes reconoce como empleados en las certificaciones de fecha 30 de mayo del 2019 y bajo cuyo mandato brindan los servicios que han derivado en el daño, esta también ve comprometer su responsabilidad en su señalada calidad de comitente, siendo fijado a su cargo el deber solidario del pago de la indemnización resarcitoria a fijar. (…) 6.- En las condiciones apuntadas, procede rechazar los recursos incidentales de que se trata, por las razones expuestas y suplidas en los apartados precedentes.*

24) De la decisión impugnada sea advierte que [redacted] acudió a consulta en el centro médico propiedad de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), donde manifestó su intención de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva. Cirugía que fue realizada el 18 de octubre de 2011, sin embargo, previo a este procedimiento quirúrgico no se le practicó una prueba de embarazo y, como resultado, posteriormente se determinó que cursaba 12 semanas de gestación, embarazo que concluyó en un aborto. A raíz de esta situación, la paciente incoó una demanda contra los doctores [redacted] y [redacted], así como contra la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), entidad propietaria de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], donde se llevó a cabo la intervención.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

25) Con relación al vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

26) Para una mayor edificación en el ámbito de la fundamentación del presente fallo, cabe destacar, que la mala praxis médica conceptualmente ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente.

27) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que se configure la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 199, del 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido; la inobservancia de los reglamentos o de los deberes (*lex artis)*[4].

28) Del fallo impugnado, se retiene que la jurisdicción *a quo*, al confirmar la decisión emitida en primera instancia que acogió la demanda presentada, valoró como hechos no controvertidos los siguientes elementos: **a)** que los doctores [redacted] y [redacted] prestaban servicios médicos para la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., específicamente en las instalaciones de la Clínica Profamilia Dra. [redacted]; **b)** que dicha clínica, además de ser el lugar donde se realizó el procedimiento, es la entidad responsable de establecer los criterios generales de atención médica y de asignar los pacientes a los profesionales de salud que allí laboran; **c)** que el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] acudió a la mencionada clínica, donde manifestó su deseo de someterse a un procedimiento de esterilización definitiva; **d)** que el 10 de octubre de 2011, la paciente firmó los formularios de consentimiento voluntario para la anticoncepción quirúrgica femenina, documentos emitidos por el propio centro médico; y, **e)** que el 18 de octubre de 2011, la señora [redacted] fue sometida a la cirugía de esterilización definitiva, lo cual se encuentra

[4] SCJ-PS-22-1902, de fecha 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339.

debidamente documentado en los informes de hospitalización, anestesia, hoja de enfermería, evaluación médica y reporte quirúrgico.

29) En el ámbito de la fundamentación de la decisión impugnada, se retiene que el tribunal de alzada valoró el informe médico de ultrasonografía transvaginal, fechado el 26 de noviembre de 2011, emitido por Sonarad y suscrito por el Dr. [redacted], en el cual se determinó que [redacted] cursaba un embarazo de 12 semanas, con fecha probable de parto para el 9 de junio de 2012. Del mismo modo, consideró la hoja de admisión del 20 de diciembre de 2011, emitida por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. –Clínica Profamilia Dra. [redacted]–, así como la hoja de referencia al Hospital Universitario [redacted] y Báez, de las cuales se desprende que la paciente presentó un aborto incompleto. También, la corte estableció que, como resultado de dicho aborto, a la señora [redacted] le fue practicado un legrado terapéutico, conforme a la certificación médica de fecha 27 de enero de 2017 y a la declaración jurada del 6 de mayo de 2015, ambas emitidas por el doctor [redacted].

30) En el mismo ámbito de la articulación argumentativa, se advierte que la corte valoró las declaraciones ofrecidas por las partes durante la audiencia de comparecencia personal, que consta en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; de dichas declaraciones concluyó que, en la consulta realizada el 23 de septiembre de 2011, la señora [redacted] fue interrogada sobre la posibilidad de estar embarazada, en la

que, el Dr. [redacted] determinó por sus declaraciones que no se encontraba en estado de gestación, y decidió no ordenar una prueba de embarazo que confirmara dicho diagnóstico.

31) Huelga destacar que la alzada retuvo que las normas y procedimientos para la prestación de servicios clínicos de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) establecen que, en caso de embarazo, el procedimiento de esterilización quirúrgica femenina debe ser pospuesto. A partir de esta disposición, infirió la corte que existía la posibilidad de un proceso de gestación en la paciente. En ese sentido, y considerando los plazos establecidos en la sonografía practicada el 26 de noviembre de 2011, la corte concluyó que la señora [redacted] ya se encontraba embarazada al momento de su primera consulta en el centro médico.

32) Según rige en nuestro derecho y las reglas que concierne a la responsabilidad civil, las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino que además deben ser concebidas e interpretada, al amparo del ordenamiento jurídico vigente como integralidad, es lo que se denomina como noción de eficiencia normativa, que a su vez debe combinarse con los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las

personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

33) Que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido[5].

34) Desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede casación que, en esta materia rige, que en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si la mismas es de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y

[5]SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1, del 6 de mayo de 2015, [redacted]. 1254.

diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados[6].

35) El principio de prudencia en la práctica médica establece que el profesional debe actuar con el nivel de cuidado, atención y previsión que se espera de un médico promedio en situaciones similares. Esta obligación forma parte de la *lex artis ad hoc*, que define el estándar técnico y ético aplicable a cada caso específico. La prudencia no implica tener certeza absoluta ni garantizar resultados, pero sí exige una conducta razonable, basada en el conocimiento científico actual y en los protocolos establecidos. Si se omite este deber y se demuestra que el daño era previsible y se pudo evitar con una actuación diligente, puede surgir responsabilidad civil.

36) La contestación que nos ocupa ha sido abordada por la jurisprudencia comparada. En ese sentido el tribunal supremo de España ha juzgado que, la *lex artis* implica no solo la correcta ejecución técnica del acto médico, sino también el cumplimento de los deberes de la documentación clínica, sin incurrir en omisiones relevantes e injustificadas; y actuar

[6] Ídem.

siempre, de forma diligente, mediante el control de las incidencias del curso de la patología, sin incurrir en descuidos inasumibles, hasta el alta del paciente, con las indicaciones correspondientes de seguimiento, si fueran procedentes[7].

37) En atención a los procedimientos de esterilización definitiva, como protocolo, la Organización Mundial de la Salud[8] dispuso la Guía para la Prestación de Servicios de Esterilización Femenina de 1993, en el que recomienda a los centros de salud y galenos, entre otras cosas, lo siguiente: ***Medidas preoperatorias***. *(…) Si la mujer no ha tenido recientemente ningún parto o aborto, el cirujano deberá someterla también a una exploración pelviana el mismo día de la operación para verificar que no sufre ninguna infección del útero o de las trompas de Falopio, así como para determinar el tamaño, la posición y la movilidad del útero, identificar cualquier anomalía y determinar la presencia o la ausencia de un embarazo*[9].

38) Según se deriva de lo expuesto y el rigor del protocolo enunciado, *antes de practicar una intervención conviene tener en cuenta y evaluar (y, en algunas casas, tratar o prevenir) las contraindicaciones relativas que se enumeran a continuación: (…) embarazo*.

[7] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, STS 680/2023, de 13 de diciembre 2023.
[8] La República Dominicana se integró como país miembro de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) — organismo regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS)— en el año 1947.
[9] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

39) En la controversia que nos ocupa, conforme, se advierte de la decisión impugnada, la corte retuvo una falta profesional por parte del personal médico de la Clínica Profamilia Dra. [redacted], al no adoptar las diligencias mínimas exigibles antes de practicar una esterilización definitiva. En particular, se evidenció que, pese a que la paciente manifestó su intención de someterse a dicho procedimiento, no se le practicó una prueba de embarazo, a pesar de que los protocolos institucionales y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública exigían posponer la cirugía en caso de sospecha de gestación. La alzada retuvo que la entrevista médica no constituía un medio razonablemente seguro para descartar el embarazo, especialmente considerando que la paciente ya se encontraba en estado de gravidez al momento de la consulta inicial, como lo confirmó una sonografía posterior. En ese sentido la omisión de esta diligencia básica, científicamente disponible y asequible fue calificada como mala *praxis* médica, al incumplirse tanto los estándares de la *lex artis* como los protocolos internos. Esta conducta imprudente generó un daño moral a la paciente, quien fue sometida a riesgos innecesarios, comprometiendo así la responsabilidad civil de los médicos intervinientes y del centro médico en calidad de comitente.

40) En el contexto de lo expuesto, si bien la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos probatorios al concluir que existía una obligación general de realizar una prueba de embarazo en cualquier circunstancia, del análisis de la

sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada valoró con el debido rigor procesal tanto los documentos médicos como los protocolos institucionales y normativos aplicables. En efecto, la corte no afirmó la existencia de una obligación absoluta, sino que razonó que, dadas las circunstancias específicas del caso —incluyendo el tiempo transcurrido entre la consulta inicial y la cirugía, la posibilidad médica reconocida de sangrados que pueden confundirse con menstruación, y la existencia de protocolos que exigen posponer la esterilización en caso de embarazo—, era exigible una diligencia adicional mínima: la realización de una prueba de embarazo, científicamente disponible, asequible y no invasiva. La omisión de esta medida fue considerada como una falta de prudencia profesional, al no haberse descartado de forma razonable y objetiva la posibilidad de gestación, lo cual resultó ser la causa eficiente del daño sufrido por la paciente.

41) En la contestación que nos ocupa, la obligación cuyo incumplimiento fue valorado por la corte para establecer la responsabilidad civil de los médicos actuantes, y del centro médico demandado como comitente de estos últimos, se refiere a la realización de las evaluaciones diagnósticas esenciales —en particular, la prueba de embarazo— antes de llevar a cabo un procedimiento de esterilización definitiva. Conforme a la práctica médica y a la *lex artis* vigente, dicha prueba constituye una diligencia obligatoria siempre que el estado de la paciente permita su realización, ya que su omisión puede conllevar

consecuencias graves e irreversibles, como la interrupción involuntaria de un embarazo en curso. El cumplimiento de esta obligación tiene un componente eminentemente objetivo, pues depende de que el personal médico ordene y practique la prueba correspondiente antes de proceder con la intervención quirúrgica. En consecuencia, se trata de una obligación de resultado, cuyo incumplimiento solo podría justificarse ante la existencia de una causa eximente extraordinaria, como sería una situación de urgencia vital que impidiera realizar la prueba sin poner en riesgo la vida de la paciente, lo que no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, según comprobó la corte *a quo*, la paciente acudió de forma programada al centro médico para someterse a un procedimiento electivo, sin que existiera urgencia alguna que impidiera la realización de la prueba de embarazo.

42) Cuando se trata de situaciones como las acaecidas, la actuación del personal médico debe orientarse siempre hacia la alternativa menos riesgosa para la salud y los derechos reproductivos de la paciente, conforme a los principios de prevención, precaución y respeto a la autonomía, por lo que la omisión de la prueba diagnóstica solo estaría justificada si existiera una alta probabilidad de que su realización implicara un riesgo mayor que su omisión, lo que, reiteramos, no fue demostrado en la especie.

43) De la situación expuesta, no se advierte que la corte haya incurrido en una falsa correlación causal, como sostiene la parte recurrente, sino que estableció una relación lógica y jurídicamente fundada entre la omisión de una diligencia básica —la prueba de

embarazo— y el resultado dañoso —el aborto—, conforme a los principios de la *lex artis* y el deber de prudencia que rige la actuación médica. Por tanto, la postura adoptada por la alzada se corresponde con el derecho, en cuanto al rol de los tribunales en la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad civil derivada de la mala praxis profesional.

44) Conforme resulta del contexto del fallo impugnado, no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

45) No procede referirse a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 42-01.

SCJ-PS-25-2226
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00287 (2568821)
Partes: Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Responsabilidad médica)
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]o

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00094, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2347
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01635 (2025-R0157192)
Partes: Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal

SCJ-PS-25-2347
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01635 (2025-R0157192)
Partes: Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 549-2024-SSEN-00177, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*NCIÓN SÁNCHEZ, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la Sentencia núm. 549-2024-SSEN-00177, de fecha dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada por haber sido dictada tras una debida y justa ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 505/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2347
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01635 (2025-R0157192)
Partes: Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted] con oponibilidad a Seguros Pepín S. A., argumentando haber sufrido daños producto de la colisión entre los vehículos de motor conducidos por esta y [redacted], siendo este último propiedad de [redacted] y asegurado por Seguros Pepín S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00177, de fecha 2 de febrero de 2024, mediante la cual condenó a los demandados al pago de una indemnización por daños morales y materiales ascendente a la suma de RD$1,398,000.00, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por

[redacted] e incidentalmente por Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00506 de fecha 10 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que los recurridos produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 505/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, precedentemente descrito, se emplazó en traslados separados a [redacted] y a la Lcda. Diobelys G. Tejeda García, en la avenida Bolívar, número 241, esquina [redacted], edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad. Esta actuación fue recibida por Coral Reyes, quien dijo ser secretaria de las requeridas. Esta notificación debe ser considerada válida, por cuanto fue notificada en el domicilio de elección de la parte recurrida, según consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 39/2025 de fecha 22 de enero de 2025.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada en el domicilio de elección establecido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del

artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10,*

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

11) Contrario a lo que se invoca, el referido texto legal enunciado no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que establece que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) Esta Sala considera que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico. Esto ha sido reconocido tanto en

el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. En consecuencia, existe un mecanismo para su obtención, el que constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se

establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, según los argumentos expuestos, se desestima la excepción de inconstitucionalidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente igualmente plantea declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la

pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de las recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa –en cuanto a la contradicción de la prueba-; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** violación a la sentencia del Tribunal Constitucional en lo

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

referente a la prueba de la propiedad de un vehículo de motor; **noveno:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión al contrato de póliza.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

---

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

21) No obstante, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
6 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

25) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

27) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetros de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[8] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales

8 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

para su obtención y verificación.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[12]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) En el apartado del memorial de casación destinado a la acreditación del interés casacional, la parte recurrente expresa que su recurso deduce un interés casacional presunto que no requiere acreditación por fundamentarse en infracciones procesales. Sin embargo, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

36) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2347
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01635 (2025-R0157192)
Partes: Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

37) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, no habrá lugar a estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales propuestas por el señor [redacted] en fecha 22 de febrero del año 2024, por improcedentes y*

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

carentes de sustento jurídico. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por [redacted] *e incidental incoado por* [redacted] (sic) [redacted] *contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00150 dictada en fecha tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de* [redacted] (sic) [redacted]*, con motivo de demanda en partición de bienes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental, con motivo de lo cual, MODIFICA el ordinal tercero (3°) del fallo apelado, para hacer constar en lo adelante que se designa un notario del municipio de Esperanza, cuya individualización tendrá lugar por parte del juez comisario, previa remisión de una terna por la representación del Colegio de Notarios de Valverde, quien tomará todas las previsiones para el cumplimiento efectivo de las tareas a cargo del mismo y complementa los motivos provistos en este fallo sobre la extensión de la relación consensual; CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: Pone las costas a cargo de la masa a partir y ordena su distracción en favor de la LICDA. GARUFALLIDYS GÓMEZ, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 760/2024, instrumentado el 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1376/2024, instrumentado el 25 de

noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó en partición de bienes a [redacted], alegando que fomentaron bienes durante su unión consensual y posterior matrimonio; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00150, de fecha 3 de marzo de 2023,

mediante la cual acogió en parte la demanda y ordenó la partición y liquidación únicamente de los bienes fomentados entre las partes durante su concubinato, en tanto que, el tribunal comprobó que el matrimonio que existió entre las partes se realizó *bajo el acuerdo de bienes separados*; **c)** la indicada decisión fue apelada de forma principal por [redacted] e incidental por [redacted], procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero, acogiendo el segundo; por tanto, modificó el ordinal *TERCERO* del fallo apelado *para hacer constar en lo adelante que se designa un notario del municipio de Esperanza, cuya individualización tendrá lugar por parte del juez comisario, previa remisión de una terna por la representación del Colegio de Notarios de Valverde, quien tomará todas las previsiones para el cumplimiento efectivo de las tareas a cargo del mismo y complementa los motivos provistos en este fallo sobre la extensión de la relación consensual,* confirmándolo en sus demás aspectos, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente cita una sentencia, solo indicando que la misma fue dictada por esta Primera Sala y que es de *fecha 20 de febrero del año 2020,* se verifica que la referida cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial.

22) En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2298
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01449/**NUC:** 2024-R0653116
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted], Waldo [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Repuestos [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr,. [redacted] D' Oleo y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., a pagar a la compañía de Repuestos [redacted]., la suma de RD$116,912,230.00 por concepto de daños materiales sufridos, conforme lo decidido mediante sentencia número 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por esta Sala de la Corte, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de dicha sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado en fecha 6 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio

de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 147/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025 por el ministerial Edinson [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como recurrida Repuestos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Repuestos [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en un presunto incendio ocurrido el 28 de enero de 2013 en una tienda de repuestos y piezas usadas para vehículos de motor. La empresa alegó que el siniestró fue provocado por un alto voltaje, lo que causó la destrucción de un edificio de 3 niveles que alojaba los repuestos, junto con todas sus mercancías y mobiliario; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00894/2015, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue apelada por Repuestos [redacted]., y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, la cual acogió parcialmente la apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de sentencia hasta su total ejecución.

2) Continuando con la cronología anterior; **d)** la decisión precedentemente descrita fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm.1954 de fecha 14 de diciembre, donde rechazó el recurso de casación; **e)** en virtud de lo anterior, la entidad Repuestos [redacted]., apoderó la misma jurisdicción de alzada de la liquidación por estado por estado, la cual, mediante sentencia núm.026-03-2019-SSEN-00718, de fecha 29 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda en liquidación por estado; **f)** con motivo de la indicada solicitud de liquidación por estado la corte, al tenor de la decisión hoy objetada, fijó como daños y perjuicios materiales la suma de RD$116,912,230.00, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma.

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2190
Exp. núm. 035-13-00530 (2025-R0558776)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. Repuestos [redacted].
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En su memorial de defensa la parte recurrida, entre otros planteamientos incidentales, propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de abril de 2025, y haberse depositado el presente recurso en fecha 4 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene el indicado pedimento incidental, al tenor del acto núm. 147-2025 de fecha 23 de junio de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando el incidente ahora examinado.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 180/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Repuestos [redacted]., notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), según el traslado realizado a la avenida San [redacted] esq. Carretera Mella, Centro Comercial Megacentro, 2do. nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 4 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 7 de mayo de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y en

consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr,. [redacted] D' Oleo y el Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación y también tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00711 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de* [redacted]*. Corredores y* [redacted]*, SRL y Seguros Banreservas, S. A. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00711 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 676/2022, instrumentado el 2 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S. A. en fecha 13 de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1816/2022, instrumentado el 15 de septiembre de 2022 por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted]. Corredores y [redacted], S. R.

L. en fecha 16 de septiembre de 2022; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 958/2022, instrumentado el 16 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted]

[redacted]. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la sentencia núm. 0204/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, a pedimento de Seguros Banreservas, S. A. sobreseyó la acción; **b)** Esta decisión fue apelada por el demandante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

núm. 026-03-2018-SSEN-1090, de fecha 27 de diciembre de 2018, revocó en todas sus partes el fallo apelado y envió el asunto por ante el tribunal de primer grado para que continúe con el conocimiento de la demanda; **c)** la jurisdicción de primer grado rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00711, de fecha 12 de julio de 2019. Esta decisión fue apelada por el demandante, acción rechazada según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]. en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726.

3) De conformidad con la ley que regula el recurso que nos ocupa[1], este debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y

[1] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

le aplican las reglas del derecho común[2], en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[3], a pena de inadmisibilidad.

5) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 701/2022, instrumentado en fecha 11 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted].

[2] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[3] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

Corredores y [redacted], [redacted]., notificado a [redacted], según el traslado realizado en la avenida [redacted] núm. 110, suite 310, plaza Mirador Distrito Nacional, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su persona, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 11 de julio de 2022, el plazo de 30 días francos culminó el 11 de agosto de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

7) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se deriva que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2230
Exp. núm. 037-13-01055 (2022-R0020476) /034-2017-ECON-00024
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S. A. y [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida [redacted]. Corredores y [redacted], [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ediltrudys [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), organismo estatal, el cual, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 366-2025-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0382-2023-SCIV-00031, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha 20/05/2023, notificada al Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el acto 457/2022, de fecha 06/05/2022 del ministerial Oniester Martínez Artiles. Segundo: Condena a las partes recurrentes,* [redacted] *y Ediltrudys* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente de la parte recurrida, Lcda. Evelyn Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1134/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial Oniester Martínez Artiles, depositado en fecha 29 de abril de 2025 y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Ediltrudys [redacted] y como recurrido el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por [redacted] y Ediltrudys [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia núm. 0382-2023-SCIV-00031,

de fecha 20 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó por insuficiencia probatoria la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y Ediltrudys [redacted], y conforme sentencia núm. 366-2025-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, fue rechazado el recurso y confirmada la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa de

Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2025; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; no obstante, al ser el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un organismo estatal, no procede pronunciar su defecto, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En consecuencia, el presente recurso será evaluado sin la comparecencia de recurrido y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

Medios de casación

6) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **tercero:** errónea aplicación de la ley y falta de motivos.

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el

marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto,

aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que los recurrentes no han satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por los recurrentes no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2363
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037
Partes: [redacted] y Ediltrudys [redacted] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ediltrudys [redacted], contra la sentencia núm. 366-2025-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L., las cuales tienen como representante y abogado al Lcdo. [redacted] y **c)** Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide, Corp., las cuales tienen como representante y abogado al Lcdo. [redacted]; todos de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante los actos 1194/2023 y 1195/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 instrumentados ambos por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de las sentencias 1532-2023-SSEN-00205 y 1532-2023-SSEN-00205 dictadas ambas en fecha 28 de septiembre de 2023 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, confirma la misma por las consideraciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los, abogados apoderados de las partes co-recurridas, licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,739/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memoriales de defensa suscritos por [redacted]; Newtech, S.R.L. y

Newtech Global, S.R.L.; y, Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp., depositados en fecha 18 de octubre de 2024; **d)** actos de notificación de los referidos memoriales de defensa marcados con los núms. 586/2024, 587/2024 y 588/2024, instrumentados el 22 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted] y depositados en fecha 24 de octubre de 2024 y **e)** escrito justificativo depositado el 29 de octubre de 2024 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp. Del estudio de la

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp., por utilizarse supuestamente en fraude a la ley para distraer las cuotas sociales de las empresas Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L. de la comunidad legal de bienes existente entre la recurrente y [redacted], asimismo, demandó el reconocimiento de su participación societaria en las referidas empresas; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dichas demandas mediante las sentencias núms. 1532-2023-SSEN-00205 y 1532-2023-SSEN-00206, ambas de fecha 28 de septiembre de 2023, razón por la cual [redacted] apeló ambas sentencias, recursos que fueron fusionados y rechazados a través del fallo objeto del presente recurso de casación, mediante el cual se confirmaron las decisiones de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, falta de base legal y violación al principio de legalidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos y objeto de la demanda y violación al principio de la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación de los

elementos probatorios y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al deber de motivación (artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:** denegación de justicia y violación al principio de la tutela judicial efectiva y **sexto:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la pretensión incidental relativa al interés casacional

3) Los recurridos solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la inadmisión del presente recurso por no haberse desarrollado o invocado interés casacional alguno que habilite a esta Corte de Casación para conocer sobre este caso, el cual no se encuentra revestido de interés casacional presunto como sostiene erradamente la parte recurrente.

4) En ese sentido, el correcurrido [redacted] destaca que ni la materia ni el tema controvertido en este recurso tienen un interés casacional presunto, por lo que le corresponde a la parte recurrente exponer el presupuesto de admisibilidad del interés casacional al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, lo cual no hizo debido a que se limitó a establecer que no existe doctrina jurisprudencial respecto a la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personería jurídica; sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación cita sentencias de esta Suprema Corte de

Justicia que abordan el tema de forma abundante y suficiente.

5) Por su parte, las correcurridas Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L. indican que la parte recurrente intenta justificar el interés casacional conforme al presupuesto previsto en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, basándose en que no existe doctrina jurisprudencial que trate, de manera específica, la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica en los casos donde uno de los cónyuges se valga de sociedades *off shore* para eludir sus obligaciones frente al otro, lo cual resulta absurdo, pues no se puede pretender que exista un criterio jurisprudencial para cada una de las situaciones específicas que ocurren en la vida de las personas.

6) La correcurridas Cataluña Capital, Inc. y Auckland Worldwide, Corp., además de lo anterior, sostienen que la recurrente desnaturaliza el contenido normativo de la Ley núm. 2-23, al pretender derivar el interés casacional presunto de su recurso a partir del artículo 12 de dicha ley, cuando todos los recursos de casación que son admisibles según los términos del artículo 10 deben, sin excepción, cumplir con el artículo 12, por lo que este artículo no representa, por sí solo una forma autónoma de interés casacional.

7) En su escrito justificativo, depositado en fecha 29 de octubre de 2024, la parte recurrente expone que los recurridos alegan infundadamente que resulta ilógico invocar el interés casacional presunto por las infracciones procesales planteadas,

ignorando la jurisprudencia constante de esta Primera Sala que establece que la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida cuando se denuncian infracciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y en ese sentido cita el contenido de las sentencias núms. SCJ-PS-23-1869 del 31 de agosto de 2023, SCJ-PS-23-2334 del 31 de octubre de 2023, SCJ-PS-24-0923 del 30 de abril de 2024 y SCJ-PS-24-1387 del 25 de julio de 2024.

8) Además, la recurrente invoca que su recurso de casación se enmarca en la condición prevista en el artículo 10.3, numeral c), de la Ley núm. 2-23, puesto que no existe jurisprudencia clara que le permita a los tribunales inferiores resolver casos donde se distraen bienes de la comunidad legal escudándose en la oponibilidad de la personalidad jurídica de sociedades foráneas, por lo que sostiene que es fundamental que esta jurisdicción aborde este recurso con una interpretación amplia y actualizada de la inoponibilidad de la personería jurídica en el contexto de fraudes conyugales y sucesorales. En consecuencia, solicita que se rechace el medio de inadmisión propuesto, por infundado y carente de base legal.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En la parte preliminar del memorial de casación se advierte que la parte recurrente,

además de invocar el interés casacional presunto por las infracciones procesales denunciadas, pretende justificar el interés casacional objetivo de su recurso al tenor del presupuesto de admisibilidad dispuesto en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, fundamentándose en que a la fecha no existe doctrina jurisprudencial respecto a la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personería jurídica en el contexto de conflictos donde se utilizan los entramados societarios como mecanismos para ocultar bienes del patrimonio conyugal, en especial, sociedades *offshore*.

27) Es importante destacar que este presupuesto de interés casacional exige que la parte recurrente señale e identifique el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo y, en ese sentido, se estime la trascendencia de crear tal doctrina.

28) En este caso se verifica que la recurrente invoca que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 que regula la inoponibilidad de la personalidad jurídica, sobre lo cual no existe jurisprudencia que pueda aplicarse a los casos relativos a la distracción de bienes de la comunidad legal, mediante el uso de estructuras societarias extranjeras. Sin embargo, vale precisar que sí existen precedentes importantes que abordan la aplicación e interpretación de la citada norma jurídica como, por ejemplo, las sentencias núms. SCJ-PS-25-0872 del 30 de abril de

2025[11], SCJ-PS-24-1229 del 28 de junio de 2024[12], SCJ-PS-23-1780 del 31 de agosto de 2023[13], SCJ-PS-22-2611 del 14 de septiembre de 2022[14], SCJ-PS-22-2348 del 26 de agosto de 2022[15] y SCJ-PS-22-1567 del 31 de mayo de 2022[16], las cuales sirven de referencia al problema jurídico planteado, independientemente de que estas sentencias no aludan de manera fiel y exacta a los presupuestos fácticos del litigio que nos ocupa.

29) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión planteado y declarar dicho recurso inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

30) Los recurridos solicitan en sus respectivos memoriales que se condene a la parte recurrente y sus abogados constituidos al pago de una multa equivalente a 10 salarios

[11] [redacted]. 1373.
[12] [redacted]. 1363.
[13] [redacted]. 1353.
[14] [redacted]. 1342.
[15] [redacted]. 1341.
[16] [redacted]. 1338.

mínimos del más alto para el sector privado y una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme los términos previstos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, ya que este recurso de casación resulta notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

31) Sobre lo anterior, la recurrente indica en su escrito justificativo que este pedimento resulta inadmisible por extemporáneo, porque las condenas del artículo 56 se encuentran sujetas a que la parte recurrente sucumba en su recurso y este sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, lo que no ha ocurrido. Además, precisa que los recurridos ni siquiera establecen cómo se configuró la supuesta temeridad o mala fe en el ejercicio del presente recurso. Por otro lado, la recurrente destaca que ella y sus abogados han actuado dentro del marco normativo y ético ante esta jurisdicción, pues su recurso cumple con todas las formalidades legales establecidas y su ejercicio busca salvaguardar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual, en ningún modo, puede derivar en consecuencias pecuniarias en su contra.

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

33) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

34) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

35) Conforme lo expuesto precedentemente, en este caso particular, no se advierte comportamiento alguno que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por los recurridos, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente; y b) Servicios Anyi-Transp, [redacted].

(SERANTRA) y [redacted]; respecto de quienes se pronunció el defecto, mediante la Resolución No. 0217/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Anyi-Transp, S.R.L. y el señor* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Soluciones en Gas Natural, S.A., contra la sentencia núm. 037- 2020-SSEN-00365 de fecha 4 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes, la decisión apelada, y en consecuencia: "Único: RECHAZA en su totalidad en cuanto al fondo, las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas, la primera por la señora* [redacted]*, en su doble calidad de esposa supérstite del de cujus* [redacted]*, y de madre y tutora legal de los menores* [redacted] *y* [redacted]*; y la segunda, incoada por el señor* [redacted]*, ambas, contra la razón social Soluciones en Gas Natural, S.A., (Empresa SGN), por los motivos expuestos anteriormente;* ***TERCERO****: Rechaza el recurso incidental, incoado la señora* [redacted]*, madre y tutora legal de los menores* [redacted] *y* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental* [redacted] *y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes del recurrente principal,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2022; b) acto núm. 672/2022 instrumentado en fecha 10 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de octubre de 2022; c) el memorial de defensa de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), de fecha 21 de octubre de 2022; d) acto núm. 428/2022 instrumentado en fecha 26 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de octubre de 2022 y e) resolución núm. 0217/2024, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de febrero de 2024, donde declaró el defecto de la parte correcurrida, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 18 de enero de 2019, [redacted], falleció producto de las quemaduras de 2do. y 3er. grado que recibió su cuerpo, a causa de una explosión; **b)** como consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de esposa supérstite del fenecido y madre de los menores de edad [redacted], Brian y [redacted], apellidos [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), y esta última interpuso una demanda en intervención forzosa, en contra de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00365, de fecha 4 de marzo de 2021, que condenó a la demandada original y a la interviniente forzosa, al pago de la suma de RD$12,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por los accionantes, estos es, RD$3,000,000.00, para cada una de las partes, más el 1% de interés mensual, a partir

de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original y de forma incidental por la parte demandante; ambos recursos conocidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien pronunció el defecto contra Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por falta de concluir, acogió la acción recursiva principal, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazó la demanda original, finalmente, rechazó el recurso incidental, todo conforme al fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: fallo e*xtra petitum*; violación al principio de congruencia, exceso de poder, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos reales de la causa y de los documentos aportados; **tercero:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), fundamentó su recurso de apelación exclusivamente en atribuir la responsabilidad de la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión a la parte demandada en intervención forzosa, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted]. De este modo,

Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) planteó como única causa eximente el hecho de un tercero, sin que en ningún momento invocara la falta exclusiva de la víctima como argumento de defensa. Sin embargo, la corte *a qua* asumió, sin que esta eximente fuera planteada, que existía una falta exclusiva de la víctima, lo que constituye un fallo incongruente y *extra petita*, al violar el principio de congruencia procesal, en tanto que emitió una decisión sobre aspectos no debatidos ni solicitados por las partes durante el proceso.

4) En el mismo hilo, continúa la parte recurrente argumentando que la corte de apelación incurrió en un error al considerar una eximente de responsabilidad distinta a la formulada por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en su recurso de apelación, sin advertirlo previamente a las demás partes. Esto, según la recurrente, impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa y vulneró las garantías del debido proceso, ya que de haber tenido conocimiento de que la corte evaluaría una nueva causal eximente, habría podido reformular sus argumentos y estrategia de defensa. El hecho de que la corte no le diera esa oportunidad generó una situación de indefensión procesal, al decidir el fondo del litigio sobre una base no anticipada ni discutida, afectando así la legitimidad del fallo emitido.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que los argumentos de los recurrentes se basan en una errónea interpretación de los medios

de defensa presentados por Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN) en grado de apelación y que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad se estableció a partir de la ponderación de la realidad fáctica derivada de las pruebas aportadas, mediante las cuales se comprobó que la causa del accidente fue la incorrecta manipulación de la caldera.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.[1]

7) Es importante destacar que la parte apelante principal, Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), al solicitar la revocación de la decisión apelada, colocó a la corte en posición de evaluar la demanda original conforme a las reglas del efecto devolutivo propio de la apelación. Que, fue en ese contexto, que la jurisdicción de alzada, tras

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 144, del 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

analizar el recurso de apelación principal en su totalidad y todas las pruebas aportadas, concluyó que existió una falta exclusiva de la víctima, atribuida al extinto, [redacted], lo cual motivó la revocación de la decisión apelada y el rechazo de la acción primigenia.

8) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al dictar su fallo, ya que de las pretensiones formuladas con miras a la revocación de la sentencia apelada podía válidamente derivarse una modificación del fallo, sin que ello implique la configuración del vicio de incongruencia alegado. Aunque la parte demandada original, hoy recurrida, sustentó su apelación en que la responsabilidad correspondía a los terceros intervinientes, Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted], por tener la guarda y custodia de los equipos causantes de la explosión, la decisión de la corte *a qua* de revocar la sentencia en atención a la existencia de una falta exclusiva de la víctima tras valorar los elementos probatorios que les fueron sometidos, no representa un desbordamiento procesal ni una infracción al derecho de defensa. Por el contrario, dicha valoración resultaba pertinente dentro de un análisis integral del caso, en el marco de un recurso que habilitaba al tribunal a revisar el fondo del litigio, razón por la cual corresponde rechazar el medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que otorgó un alcance incorrecto a la declaración de un testigo, quien afirmó que la explosión de la caldera se debió al corte de cables por parte del fenecido, [redacted], sin embargo, el mismo testigo dejó claro que no estaba cerca de la caldera en el momento de la explosión, lo que hace imposible determinar con certeza la causa del siniestro, por lo que esta declaración no puede ser considerada como prueba concluyente debido a la lejanía del testigo del lugar del hecho.

10) Asimismo, la parte recurrente alega que la alzada erró al concluir que la causa de la explosión fue la falta exclusiva de la víctima, ya que no había certeza sobre el técnico que estaba manipulando la caldera, lo cual impide sostener que la explosión fue causada exclusivamente por la víctima.

11) La recurrente alude, además, que el informe pericial del Cuerpo de Bomberos no estableció una constatación propia sobre la causa del siniestro, sino que se limitó a citar las declaraciones dadas por el testigo, lo cual fue mal interpretado por la corte, afectando así la valoración probatoria. Por último, la parte recurrente argumenta que la motivación de la sentencia recurrida adolece de graves vicios, ya que la corte desnaturalizó tanto los hechos como los documentos presentados, lo que resultó en

una decisión carente de base legal puesto que la alzada incurrió en un error al interpretar las pruebas.

12) La parte recurrida sostiene que la corte a qua actuó de manera correcta al valorar las pruebas presentadas, particularmente el testimonio del señor [redacted], quien estuvo presente durante el siniestro e interactuó directamente con el fallecido, por lo que proporcionó una versión clave que fue debidamente ponderada por la *corte a qua* en su escrutinio probatorio. Por lo tanto, la decisión fue el resultado de un escrutinio racional y ecuánime, conforme a las atribuciones legales de los juzgadores y no evidencia parcialidad ni errores en su valoración probatoria.

13) La alzada, luego de analizadas las pruebas, concluyó lo siguiente:

> *21. Esta Sala de la Corte ha comprobado que el hecho generador del daño ha sido la explosión de las calderas propiedad de la recurrente principal, entidad SGN, que se encontraban ubicada en la empresa Servicios Anyi Transp, S.R.L. (SERANTRA), y que en el momento de la ocurrencia del siniestro estaban siendo manipuladas por el de cujus, [redacted], técnico contratado para la reparación de las calderas, el cual había sido recomendado al señor Patricio Veras, por el señor Juan José, conforme lo declaró el señor [redacted], parte co-recurrida. 22. Ha quedado demostrado, tanto del informe técnico emitido por los Bomberos y las declaraciones del testigo [redacted], descritos más arriba, que la causa eficiente del siniestro ha sido la imprudencia y falta de pericia del técnico actuante, quien para poner a funcionar las calderas cortó unos cables y la puso a trabajar directo, lo que impidió que el termostato dejara de funcionar y no marcara la presión y la temperatura de la caldera, degenerando en la explosión que causó el fatídico hecho,*

> *ya que al no poderse visualizar el grado de temperatura y presión que tenía la caldera, no le permitió apagarla a tiempo y así evitar el fático hecho que le cobró la vida a él y a varias personas más, sin contar los daños materiales causados. 23. El finado,* [redacted]*, en su calidad de técnico actuante debió de tomar las medidas y cuidado a la hora de manipular la caldera siguiendo los procedimientos adecuados para prevenir riesgos como el acontecido, a fin de proteger la vida y seguridad humana, lo que no ocurrió, ya que se revela de los elementos de pruebas aportados, que el de cujus,* [redacted]*, al cortar los cables del termostato y poner la caldera a funcionar directo y sin el indicado dispositivo medidor de temperatura y presión, incurrió en una imprudencia que generó una falla en el mecanismo de funcionamiento de la caldera que explotó.*

14) Es importante acotar que, al tratarse el presente caso de la explosión de una caldera, resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, según el cual se presume la falta siempre que se demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[2] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

15) En lo concerniente a la falta de la víctima, esta Primera Sala ha establecido que: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir, que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor."[5]

16) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó, esencialmente, en la declaración del testigo [redacted], quien expresó: *el mecánico no pudo dar como encender la caldera, nunca, le daba y le daba y nunca pudo encenderla, pero él*

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.
[5] SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

hizo un tremende error, le cortó unos cables a la caldera y le cortó dos o tres cables, entonces, yo le dijo a él que no podía cortarle esos cables a la caldera para ponerla a trabajar directa, porque la caldera si la ponía a trabajar directa, no sabía cuándo subía la presión, ni cuando subía la temperatura, entonces él le cortó todos esos cables y la encendió directa, como a los 10 minutos, yo le dijo a él, esa caldera tiene como 10 minutos encendida, ni sube la temperatura, ni sube la presión y él me dijo a mi yo soy el mecánico y para eso me buscaron yo sé cómo la enciendo.

17) De igual modo la alzada ponderó la comparecencia personal de [redacted], presidente de Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA), quien manifestó: *(...) los equipos eran de SGN, pero ellos me dieron orden de que los vendiera, entonces teníamos que buscar a alguien que los encendiera. Juan José se enteró de que íbamos a prender esos equipos y me llamó y me dijo que conocía a un buen técnico, que había trabajado mucho con él y que lo podía llevar para hacer el trabajo bien barato.*" Ante esto, la alzada le preguntó: "*¿Juan José quién es?* respondiendo: *Juan José era una persona que anda, amigo de ellos, se enteró de que yo iba a probar esa caldera. (…) El técnico lo buscó Juan José, (…) El señor fallecido era técnico de la caldera.* Con base en esta declaración, la corte de apelación concluyó que el técnico fallecido, [redacted], fue la persona encargada de evaluar el funcionamiento de la caldera para determinar su aptitud para la venta.

18) Y por último, fue valorada la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, de fecha 4 de marzo de 2019, que hacía constar esencialmente que *después de analizar los vistos, considerandos evidencias y la entrevista realizada al señor* [redacted], *(…) tomando en cuenta estas declaraciones y la investigación pericial efectuada por el departamento técnico, se determinó que, esta explosión se originó a causa de una falla en el mecanismo de funcionamiento, lo que provocó que la caldera sobrepasará la capacidad de presión.*

19) En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[6], vicio que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, toda vez que las piezas valoradas por la alzada y que constan descritas en la sentencia objetada, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que el técnico fallecido y familiar de los demandantes, [redacted], manipuló inadecuadamente la caldera en cuestión, realizando un manejo indebido del equipo, lo que provocó la falla que dio al traste

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. [redacted]. 1316

con la explosión, situación que evidencia una actuación imprudente por parte de dicho señor, que escapó de las manos de los demandados.

20) Es decir, según lo constatado en la valoración de la prueba, el técnico intentó encender la caldera en reiteradas ocasiones, sin éxito y, en su afán de ponerla en funcionamiento, procedió a cortar cables esenciales del sistema de seguridad, eliminando mecanismos de control que regulaban la presión y temperatura del equipo. Pese a las advertencias realizadas por el testigo, dicho técnico insistió en su método improvisado y encendió la caldera de forma directa, lo que, minutos después, derivó en la explosión. En ese tenor, como fue juzgado, dicha conducta denota una falta exclusiva de la víctima, ya que el siniestro no se originó por un defecto inherente a la caldera ni por una acción atribuible a los propietarios del equipo, sino por la intervención negligente propiamente del técnico.

21) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.[7]

[7] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

22) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.[10]

23) En el caso, en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la corte *a qua* razonó acertadamente, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 p. 1.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de madre de [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00389, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2414
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00335/2024-R0042817
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Soluciones en Gas Natural, S. A. (SGN), Servicios Anyi-Transp, [redacted]. (SERANTRA) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechazar
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representado por el Lcdo. [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nikay-Bio Proceso, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 134-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2024, corregida materialmente por la sentencia administrativa núm. 18-2024, emitida por la misma corte en fecha 16 de abril de 2024, cuyos dispositivos son los siguientes:

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

134-2024:
PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad NIKAY BIO-PROCESO, S.R.L, contra la sentencia 1529-2023-SSEN-00449, del 31 de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencias se declara inadmisible la demanda en cobro de pesos, por falta de objeto. SEGUNDO: Se compensa las costas.

18-2024:
Primero: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte, marcada con el número 134-2024, de fecha 3 de abril del año 2024, de esta Corte, para que en el primer párrafo de la página 29 de 31, en su parte infine para que en lo sucesivo se lea: "Procede acoger el presente recurso de apelación, y anula la sentencia impugnada", que es lo correcto. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 710-2024 instrumentado el 21 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa acto núm. 942/2024 instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 21 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y como recurrida Nikay-Bio Proceso, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente contra el recurrido, fundamentada en convenios de préstamos; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00449, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$109,644,612.00 por concepto de préstamo, más el 1% de interés judicial mensual de la suma computado desde la interposición de la demanda hasta su ejecución; **b)** la demandada recurrió dicho fallo en apelación, la corte *a qua* acogió la acción recursiva, anulando la decisión de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el escrito depositado

2) En fecha 21 de junio de 2024, la parte recurrente depositó un escrito titulado *escrito justificativo de conclusiones* lo que hace necesario que este plenario verifique su regularidad antes de dar respuesta a los cuestionamientos que plantea.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación*. Dicho plazo también es franco por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe destacar que el memorial de defensa de la parte recurrida fue notificado el 5 de junio de 2024, según el acto núm. 942/2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 13 de junio de 2024.

5) Conforme lo expuesto, el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente fue depositado fuera del plazo de los 5 días hábiles y franco previsto por el enunciado artículo 22 de la ley que rige la materia, por cuanto, no procede su ponderación, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los medios de Casación

6) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: violación al principio general probatorio, artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: violación al principio de legalidad del artículo 1134 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y falta de motivo.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 942/2024 de fecha 5 de junio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo en tiempo hábil, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos

[1] Artículo 10.- Procedencia**.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[3] B. J. 1377

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4]

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

28) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la sentencia civil núm. 134-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2024, corregida materialmente por la sentencia administrativa núm. 18-2024, emitida por la misma corte en fecha 16 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2367
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0237513) (2024-R0267233)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Nikay-Bio Proceso, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted], Vivian [redacted] y la sociedad comercial Alecasant, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien actúa tanto a nombre propio como en representación de la referida sociedad, quienes tienen como abogados a la Dra. Kathy

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Asimismo, figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1761, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00029 de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer*

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial en nulidad por contradicción de sentencia depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** actos de emplazamientos núms. 1103/2024 y 1104/2024, instrumentados el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], en 2 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2,388/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted], Vivian [redacted], la sociedad comercial Alecasant, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien actúa tanto a nombre propio como en representación de la referida sociedad y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

Incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23 se concibe lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo I. "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II. "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la citada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, las correcurridas [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

6) De la comunidad de pruebas que constan en el expediente ,se advierte que mediante acto núm. 1104/2024, se enuncia haberse emplazado a los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en la forma siguiente: ***(i)*** a [redacted] "en la casa marcada con el número 4 de la [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quién me declaró y dijo ser hijo de mi requerido", y ***(ii)*** [redacted] enla "casa marcada con el número 2, urbanización (ilegible) de la [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quién me declaró y dijo ser su hija".

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa

oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El régimen jurídico de la notificación de los actos procesales, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es el siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

[1] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, BJ. 1335.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Del examen del acto núm. 1104/2024, previamente descrito, se advierte que dicha actuación procesal no se ajusta a las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto [redacted] y [redacted], no fueron emplazadas en sus domicilios. En ese sentido consta depositado o en este proceso el acto de notificación de la sentencia cuya nulidad se impetra, de cuyo examen se advierte que las referidas señoras figuran con domicilios distintos a las partes que fueron emplazadas, lo que comporta una vulneración a su derecho de defensa, reconocido como garantía esencial del debido proceso.

10) De lo expuesto precedentemente, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado transgrede el debido proceso concebido desde punto de vista del artículo 69 de la Constitución, así como se aparta de lo que consagra la Convención Interamericana, sobre Derechos Humanos. En esas atenciones el procedimiento observado es violatorio al derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 1104/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Maduro, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; en tanto que su incomparecencia, configura el agravio concebido por la ley para la sanción de la irregularidad de fondo que se retienen ,cuya dimensión es de orden público , lo cual impide que el acto ,objeto de valoración y examen surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) Cabe retener que los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12) De la situación expuesta se deriva incontestablemente que la parte recurrente omitió

emplazar regularmente a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted] y [redacted].

13) En cuanto al fondo del recurso de nulidad de sentencia por contradicción en lo concerniente a [redacted], toda vez que consta que fue debidamente emplazado mediante el acto núm. 1103/2024 instrumentados el 27 de septiembre de 2024, circunstancia corroborada por su efectiva comparecencia ante esta jurisdicción.

Incidentes

14) En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita que se declare la nulidad absoluta y radical del presente recurso, bajo el fundamento de que

existe una irregularidad de fondo, consistente en la falta de poder de la señora [redacted] para actuar en justicia en nombre y representación de la sociedad comercial Alecasant, S.R.L., en razón de que dicha entidad se encuentra ,bajo un secuestro judicial provisional, según consta en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978.

15) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2,388/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, descrito anteriormente.

16) En cuanto a la contestación objeto de examen, esta sede de casación otrora había asumido la postura de que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados". Posteriormente se produjo un giro jurisprudencial en el contexto siguiente: "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios

o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas"[2].

17) Como situación excepcional a lo que, expuesto, esta Sala ha reconocido que la persona moral comparece en una posición de carácter defensivo, cuando se trata del ejercicio de vías recursivas. En ese sentido es conforme al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de defensa atenuar las exigencias relativas a la representación legal de la persona moral, en tanto sus actuaciones no implican la creación de nuevas obligaciones, sino la defensa frente a pretensiones en su contra[3].

18) En la contestación que nos ocupa la sociedad comercial Alecasant, S.R.L., en cuyo nombre actúa la señora [redacted], comparece en calidad de parte recurrida en la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 287, 24 de julio de 2020, BJ. 1316.
[3] Ibidem.

anterior instancia y actual recurrente en nulidad, ejerciendo pretensiones eminentemente defensivas. En esas atenciones al amparo del contexto procesal expuesto que flexibiliza la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, razón. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en lo que atañe a la falta de poder de representación, valiendo deliberación dispositiva.

Examen del fondo del caso

19) La parte recurrente sostiene que contra la misma sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de marzo de 2019, fueron interpuestos dos recursos de casación. El primero fue rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1972 de fecha 29 de junio de 2022, y el segundo fue acogido, según la sentencia núm. SCJ-PS-24-1761 de fecha 28 de agosto de 2024. se argumenta que esta última decisión debe ser anulada de conformidad con el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por existir dos fallos con disposiciones contradictorias respecto del mismo proceso. En tal sentido, argumenta que la decisión ahora impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus

vertientes de efectividad y eficacia, toda vez que no pone fin al litigio, sino que, por el contrario, lo perpetúa al contradecir el otro pronunciamiento recaído sobre el mismo fallo de la Corte de Apelación.

20) La parte recurrida, en su memorial de defensa, plantea que el presente recurso de nulidad por contradicción de sentencias debe ser rechazado, por no concurrir las condiciones previstas en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Indica que, en los casos invocados por la parte recurrente, los recursos fueron interpuestos por sujetos procesales distintos y con fundamentos diversos, aun cuando ambos se dirigían contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de marzo de 2019.

21) En el nuevo contexto procesal del orden normativo, se concibe el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, conforme dispone el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la

situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas." "Párrafo. Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada".

22) En cuanto a la situación procesal objeto de examen , ha sido juzgado por esta Corte de Casación que de la interpretación del texto legal citado se deriva que, para que quede configurado el supuesto contemplado en el artículo 61, deben concurrir de manera conjunta las condiciones siguientes: *(i)* que las decisiones sean dictadas por la misma sala de esta sede de casación; *(ii)* que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, *(iii)* que sean sentencias adoptadas en ocasión

de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada, entre las mismas partes y sobre el mismo punto de derecho[4].

23) En torno al recurso que nos ocupa, se advierte lo siguiente: ***a)*** la sentencia núm. SCJ-PS-22-1972 de fecha 29 de junio de 2022, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, dictada el 15 de marzo de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recurso formulado por el señor [redacted], hoy fallecido, en cuyo lugar prosiguen la señora [redacted], viuda Castro, y los señores [redacted] y [redacted]. Dicho recurso se fundamentaba, esencialmente, en que la Corte de Apelación no actuó conforme a derecho declarar prescrita la acción original; ***b)*** la sentencia núm. SCJ-PS-24-1761, de fecha 28 de agosto de 2024, casó con envío la referida sentencia núm. 627-2019-SSEN-00029, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor

[4] SCJ-PS-25-0156, 31 de enero de 2025, BJ. 1370.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], sustentado en la alegada omisión de la Corte de Apelación de pronuciarse sobre determinadas excepciones de nulidad que le fueron planteadas.

24) De lo expuesto precedentemente, se deriva que, al someter las dos decisiones cuya contradicción se invoca al tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del presente recurso, se retiene que ambas fueron dictadas por esta sede de casación; sin embargo, no se trata de fallos inconciliables entre sí, en tanto cuanto que cada uno respondió a recursos interpuestos por partes distintas y con fundamentos jurídicos diferentes. En esas atenciones, las sentencias confrontadas no configuran el vicio de contradicción en los términos que consagra la normativa, , en tanto no imposibilitan la ejecución simultánea de lo dispuesto en las mismas, por cuanto no resolvieron el fondo de manera disímil. De lo expuesto se deriva que procede desestimar el recurso objeto de examen, al no satisfacerse los presupuestos procesales previstos en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 61 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto núm. 1104/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, respecto a [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO PARCIALMENTE respecto a de [redacted] y [redacted] el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por Alecasant, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1761, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2024, por los motivos expuestos

SCJ-PS-25-2250
Exp. núm. [redacted]-RECA-01988/627-2018-ECIV-00231(2024-R0552461)
Partes: Alecasant, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Sophia [redacted], [redacted], [redacted] y Vivian [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: NULO/CADUCO PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominitrans, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Cinddy M. Liriano Veloz, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]., que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada en fecha 14 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción impugnatoria ejercida por DOMINITRANS, [redacted]. contra el auto No. 038-2015-00182 librado en fecha 22 de julio de 2015 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la concesión de exequatur hecha a través de esa decisión graciosa; SEGUNDO: CONDENA en costas a DOMINITRANS, [redacted]., con distracción en privilegio del Lic. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** acto núm. 238/16, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2016, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016; y **d)** acto núm. 988/17, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2017, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dominitrans, [redacted]. y, como parte recurrida, Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, [redacted]., en condición de concesionaria, suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula compromisoria relativa a arbitraje; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las partes antes indicadas suscribieron un segundo contrato de agencia, ahora con carácter no exclusivo, por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes mencionado, a consecuencia de lo cual esta última incoo una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, en contra de la concedente; **d)** debido a la referida demanda, la concedente incoó una acción por ante el Centro de Arbitraje de Seattle, Estados Unidos de América, al tenor de la cláusula arbitral convenida, para determinar si con su actuación había incurrido en falta alguna que diera lugar a una reparación por daños y perjuicios en beneficio de la concesionaria.

2) Igualmente, se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente**: e)** en fecha 17 de diciembre de 2013, el señor [redacted] dictó el laudo arbitral con motivo del arbitraje del que resultó apoderado, debido a lo cual la concedente, así como la entidad Expeditors Dominicana, [redacted]., incoaron una demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en Seattle, Estados Unidos de América, en contra de la concesionaria, Dominitrans, [redacted]., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante el auto gracioso núm. 038-2015-00182, de fecha 22 de julio de 2015 y; **f)** el citado auto fue apelado por la entonces demandada, la que a su vez solicitó en el curso de la aludida instancia que fuera sobreseído el conocimiento del recurso hasta tanto se decidiera de manera definitiva su demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios; en

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto al fondo, revocar el auto núm. 038/2015, rechazar la solicitud de exequátur con relación al laudo arbitral de fecha 17 de diciembre, a lo cual la pretensión del sobreseimiento fue rechazada, así como el fondo del recurso y; **g)** la corte *a qua* confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, que constituye la sentencia impugnada en casación.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el fundamento de que la decisión atacada corresponde a un auto de homologación de un laudo arbitral extranjero, dictado en jurisdicción graciosa, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que establece que cualquier contestación será conocida por la corte de apelación competente en única y última instancia, sin posibilidad de ulterior impugnación.

4) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa

el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que rechazó una vía recursiva incoada por la actual parte recurrente. En tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razón por la cual puede ser recurrido ante esta jurisdicción, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La entidad, Dominitrans, [redacted]., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero**: violación al orden público dominicano e internacional.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, aduce en esencia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los documentos que le fueron aportados por la entonces apelante, hoy recurrente, de los cuales se advertía la imposición de la recurrida en su contra y que había realizado maniobras dolosas en perjuicio de su contraparte; incurriendo además en falta de motivos en cuanto a

dichos documentos.

8) Expone además la parte recurrente, que la alzada incurrió en violación al debido proceso, toda vez que en el proceso de la demanda comercial fue planteado el hecho de que el contrato de agencia de 2010 se trató de un contrato de adhesión impuesto por la parte más fuerte a una parte más débil, que se encontraba atada a una cuasi dependencia económica con Expeditors International of Washington, Inc., al representar esta relación comercial más del 80% de sus ganancias; que ha reiterado que dicha entidad actuó de mala fe al perpetrar maniobras fraudulentas, cuyo único objetivo era expulsarlos del negocio; que la imposibilidad de participar en el proceso arbitral no se trató de un capricho, ni de táctica para desconocer la cláusula arbitral, puesto que el hecho de que participara en una etapa preliminar de arbitraje, le significó un costo aproximado de US$65,000.00, gasto que según aduce, resultaba incosteable en el entendido de que se encontraba en una situación económica calamitosa al perder abruptamente su mayor fuente de ingresos; que si bien es cierto que el *kompetenz-kompetenz,* es un principio de derecho de arbitraje internacional, no menos cierto es que ningún principio es absoluto, ni está por encima de otros, y mucho menos por encima de los principios constitucionales; agrega, que el hecho de prohibir a los tribunales nacionales estatuir sobre una cláusula arbitral a fin de determinar si es o no abusiva e impuesta en un marco de desigualdad contractual se asimila a no respetar los principios esenciales del derecho, como son igualdad y

equidad. Aduce además, que la demanda comercial está sustentada en el dolo perpetrado por la parte hoy recurrida, que se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, específicamente delictual, siendo esto de orden público y por tanto, no arbitrable; que, en ese sentido, el único juez competente para conocer de la demanda civil es el tribunal dominicano, por lo que según expone, el árbitro nunca debió condenarlo por el uso de las vías jurisdiccionales que le faculta la Constitución y las leyes.

9) Prosigue argumentando la recurrente, que del contenido del laudo arbitral se desprende que no fue condenada por ninguna violación contractual, sino que es sancionada abusivamente por el hecho de acceder ante su juez natural, esto es, la justicia dominicana, por haber reclamado daños y perjuicios causados por la ejecución de prácticas dolosas e imposición de cláusulas contractuales abusivas, prácticas antijuridicas que son sancionadas por las leyes dominicanas y de las cuales tiene competencia el poder judicial dominicano; que debido a la naturaleza de la demanda comercial, el árbitro no era competente para conocer de la demanda arbitral y mucho menos conocer aspectos de los cuales estaba apoderada la jurisdicción nacional, hasta tanto se decidiera la demanda comercial por ser primera en tiempo; en ese sentido aduce, que el tribunal de arbitraje violentó la competencia de atribución respecto de la demanda comercial relacionada al caso de la especie.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En respuesta a lo denunciado, la parte recurrida expone en su memorial, en síntesis, que los alegatos relativos a una supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, no contienen ningún tipo de fundamentación jurídica, puesto que no indica la recurrente, según argumenta, en qué forma supuestamente se le coartaron los alegados derechos; agrega, que en casos como el de la especie, la corriente legal y doctrinal existente se ampara en el principio general de la no intervención de los tribunales nacionales en las disputas sujetas a arbitraje, así como en el principio de autonomía de la cláusula arbitral, en virtud del cual las partes sujetas a un arbitraje lo validan como un mecanismo de resolución de conflictos sustituto del método jurisdiccional ordinario; que constituye un absurdo argüir que la existencia o el uso de estos mecanismos, en sí significa de alguna forma una limitación o prohibición para el Poder Judicial, como intenta dolosamente el recurrente dejar establecido en su recurso. Aduce, que una vez las partes se pusieron de acuerdo respecto al foro en el cual dirimirían los conflictos derivados del acuerdo que regía su relación, en este caso el arbitraje ante el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje, con asiento en Seattle, toda contestación debía ser dirimida por dicha vía, pues es este foro el escenario donde han de ser amparados los derechos e intereses de las partes.

11) Continúa la parte recurrida su línea argumentativa, en el sentido de que constituye un exceso y una falta objetivamente constatable, el hecho de que la parte

recurrente apoderara a un juez nacional, de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje; que el proceso de arbitraje convenido entre las partes en litis ha sido efectuado y culminado mediante el Laudo Arbitral atacado y ha reconocido la competencia del foro arbitral para resolver el conflicto al cual se contrae la presente litis; que de acuerdo con lo establecido en el contrato del 2010, fue llevado a cabo en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, bajo las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (Reglas AAA), y dentro del cual han sido representadas por ministerio de abogado, tanto Expeditors International of Washington, Inc., Expeditors Dominicana, S.A.S. y Dominitrans, E.I.R.L., decidiendo el árbitro a favor de las dos primeras, de lo que se infiere que la recurrente participó en el proceso de arbitraje, constituyó abogado, presentó escritos, y compareció a audiencias; que el laudo arbitral ha sido expedido en consonancia con los criterios legales y doctrinales citados precedentemente y reconocidos por nuestros tribunales en relación con la validez de las cláusulas arbitrales, el derecho de las partes para incluir cláusulas arbitrales en sus contratos, y el reconocimiento internacional de dichas cláusulas.

12) La alzada con respecto a los alegatos que ahora se invocan expresó los motivos siguientes*:*

Que la existencia como tal del pacto arbitral no es un punto controvertido entre

las partes instanciadas, solo que los apelantes le restan legitimidad por haberles sido, supuestamente, impuesto en el contexto de una relación económicamente desigual; que la eficacia del convenio de arbitraje, conforme resulta del efecto positivo del principio kompetenz, solo es discutible a intramuros de ese arbitraje, no por ante los jueces del Estado; que la disertación del artículo 20 LAC es clara cuando advierte que tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia; que en tal virtud, las críticas de Dominitrans, E.I.R.L. atinentes a la regularidad del entorno en que se firmó la cláusula no podían ser planteadas más que en sede sin que pueda esta Corte, ni ningún otro tribunal, detenerse en ponderaciones al respecto, toda vez que la regla kompetenz-kompetenz es, según doctrina solvente, un imperativo vinculante que escapa del control de los propios litigantes y hasta de su libertad de regulación; que a ello, como fórmula complementaria, se añade el principio de "separabilidad" y el valor intrínseco reconocido a la cláusula arbitral no obstante hallarse discutida la viabilidad del contrato en que aquella se consignara, ya que el legislador la asume como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo (Art. 11 LAC).

13) Continúa razonando la corte *a qua*:

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Que difícilmente pueda admitirse la conculcación técnica al derecho de defensa aducida por Dominitrans, E.I.R.L. a propósito de un arbitraje en cuyos inicios participó y que después voluntariamente abandonó alegando una imposibilidad económica de darle seguimiento…, justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial…; de suerte que el acceso a la justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial; que actuar en desconocimiento de esta realidad y hacer lo que hizo Dominitrans, E.I.R.L. que apoderó a un juez del Estado de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje, si constituye un exceso y una falta objetivamente constatable de la que ahora ellos mismos pretenden prevalerse…;que más aún la responsabilidad civil en su bifurcación contractual no es un tema que interese al orden público, mucho menos al orden público internacional integrado por unos principios muy básicos que con arreglo al artículo 7.3 de la L.544-14.

14) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso establecer que el execuátur es

la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una decisión dictada en el extranjero, confiriéndole la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria de las que generalmente está desprovista en el país.

15) En el marco del derecho comparado existen principalmente dos modelos extremos de execuátur para la ejecución de las sentencias extranjeras; por un lado, aquel que permite una revisión absoluta por parte del juez del lugar donde se procura ejecutar la decisión, el cual tendrá facultad para sustituirla o modificarla, y, por otra parte, el sistema de revisión limitada, que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur, ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la ley.

16) Así las cosas, conviene señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de intervención judicial limitada. De manera que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros solo podrá ser desconocido en casos limitativos consagrados por el artículo 45 de la Ley 489-08, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención de Nueva York y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje, que establece lo siguiente: *Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el*

tribunal: a) que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

17) En cuanto a los vicios planteados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que según afirmó la alzada no constituía un punto controvertido entre las partes la existencia de la cláusula arbitral en el contrato de

agencia suscrito por estas, en fecha 1ero. de julio de 2010.

18) En ese sentido, es oportuno señalar, que con la promulgación de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se reconoció el principio *Kompetenz-Kompetenz,* competencia de la competencia, en el artículo 20 de la citada ley, conforme al cual corresponderá al árbitro y no al juez la decisión sobre la validez de la cláusula arbitral una vez cuestionada esta por alguna de las partes que la han suscrito, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, los aspectos relativos a la competencia y a que tanto el contrato de agencia como la cláusula compromisoria fueron obtenidos a través de maniobras dolosas, eran aspectos, conforme estableció la corte *a qua*, que debían ser juzgados en la jurisdicción arbitral y no en ocasión de la demanda originaria, pues que, esto escapa a la competencia de los jueces del fondo cuando están apoderados de una acción en reconocimiento de laudo arbitral, como en la especie.

19) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al quedar establecido que los alegatos relativos a la validez de la cláusula arbitral como del contrato que la contenía, eran de la competencia del árbitro que dictó el laudo de que se trata, no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad del fallo impugnado el hecho de que la corte no haya ponderado los elementos de prueba que supuestamente acreditaban la existencia del dolo alegado, pues como se ha indicado, juzgar la referida situación escapaba del ámbito de la competencia de los

jueces del fondo, en ese sentido lo alegado por la parte recurrente en los medios que se examinan carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 20, 39 y 45 de la Ley núm. 489-08; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2291
Exp. núm. 003-2016-04828 /2016-4828/ 026-03-15-00595
Partes: Dominitrans, [redacted]. vs. Expeditors International of Washington, Inc. y Expeditors Dominicana, [redacted].
Materia: Ejecución de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roidy [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Erminda de la Rosa Vilaseca; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roidy [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 804/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV00268 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 471-2024, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 157/2024,

instrumentado en fecha 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roidy [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en la destrucción de una mejora que alegaba era de su propiedad, y sus ajuares; en dicho proceso, la actual parte recurrida demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, por entender que la reclamación principal era temeraria; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia

civil núm. 0322-2023-SCIV-00268, de fecha 22 de junio de 2023, declaró inadmisible la acción del recurrente por falta de calidad y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante principal y la corte *a qua* a través la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2024. Por lo que, tomando en cuenta que el día 27 de febrero no fue laborable por celebrarse el día de la Independencia Nacional, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de marzo de 2024, es decir que, al día 27 de marzo de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roidy [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00173, dictada por la

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y Dr. J. Lora Castillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; así como [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia número 209-2024-TACT-00874 de fecha 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ésta;* ***CUARTO:*** *por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, condena a la parte recurrente empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del presente procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia incidental de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 481/2024, instrumentado el 11 de julio de 2024 por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 769/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024; **e)** acto de

notificación del memorial de defensa núm. 659/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, iniciado por [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

Lueje Sánchez, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el persiguiente denunció a los embargados, así como a [redacted], [redacted]., en su calidad de acreedor inscrito en primer rango, en virtud de la hipoteca convencional, la hoy recurrente presentó en audiencia de venta en pública subasta conclusiones incidentales, con la finalidad de que se aumentara el precio ofrecido por la persiguiente en el pliego, y el perseguido [redacted] y [redacted] solicitaron la nulidad de los actos del procedimiento; **c)** el tribunal apoderado mediante acta de audiencia núm. 209-2024-TACT-00874 de fecha 9 de abril de 2024, declaró caduca la excepción de nulidad de los actos de procedimiento, así como inadmisible las conclusiones incidentales presentados por la actual recurrente; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted]., recurso que fue rechazado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 769/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde según indica, realizó un primer traslado a la calle [redacted] número 23, Torre Hazam, apartamento 301, República Dominicana, donde tiene su domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; y un segundo traslado a la calle [redacted] número 23, Torre Hazam, apartamento 301, República Dominicana, donde tiene su domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las mismas que figuran como

domicilio de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], según la sentencia impugnada, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al análisis del caso

7) Ha sido juzgado por esta Sala[1] que la facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L. contra una sentencia que decidió un incidente en reparo al pliego de condiciones intentado por la entidad hoy recurrente, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] contra el [redacted] y [redacted]; que, la indicada demanda se trata de una incidencia en la que se persigue la reestructuración del precio ofrecido en el pliego de condiciones.

9) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso*[2].

10) Como se advierte, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: *La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para*

2 Resaltado nuestro.

establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias[3].

11) Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 134, 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.

apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

12) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, exigencias que conforme la lectura del fallo no se encontraba configurado.

13) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie, resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del mismo, por estar prohibido este por ley, al tratarse de un reparo al pliego de condiciones, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa.

14) Por los motivos expuestos, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar, en ocasión de las comprobaciones ya establecidas.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., en contra de la sentencia núm. 2024-00162, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 2024-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza
.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, incoada por RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y [redacted] GODINA SIMÓ, mediante instancia depositada en fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está representado antes esta jurisdicción y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, representada por la [redacted], [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 11 de agosto de 2025; c) el acto núm. 1790/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y e) la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, por [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, el tribunal estableció lo siguiente:

DECLARA adjudicatario al señor [redacted], nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número [redacted], por la suma de cinco millones seiscientos diez mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,610,846.00), más un estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ciento setenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$172,354.00), en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], de los inmuebles descritos como: "1- Unidad funcional 3-B, identificado como [redacted]54: 3-B, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.53%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.53% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A,

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza
.

con una superficie de 0.70 metros cuadrados; un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 0.98 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 120.00 metros cuadrados"; "2- Unidad funcional P-53, identificado como [redacted]54: P-53, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-004, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; y "3- Unidad funcional P-54, identificado como [redacted]54: P-54, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-005, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados". SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada podría generar una grave afectación patrimonial en perjuicios de los

recurrentes y un daño irreparable, además de que el tribunal incurrió en un error grosero al desconocer la ley y excedió sus facultades legales.

4) La parte codemandada, [redacted], no depositó escrito de defensa a la demanda en suspensión, no obstante, haber sido notificado mediante el acto núm. 1790/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, antes descrito.

5) La parte codemandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, en su escrito de defensa solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que, no se configura ninguna situación excepcional que haga perder la finalidad del recurso de casación.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

12) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza
.

035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *de generales anotadas, a través de* [redacted], *de la República, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por* [redacted] *y* [redacted], *Abogadas Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, que constituyen los tipos penales de amenaza y violación sexual, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01381 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] (*sic*), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de abril del año 2025, y proceda conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del imputado. Segundo: De forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas, por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de abril del año 2025, ya que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sino que además dejó debidamente demostrado que los hechos juzgados revisten una gravedad considerable. En tal sentido, acogió plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se descarta cualquier alegación sobre la vulneración de derechos, así como la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, debidamente coordinada y motivada conforme a derecho, encontrándose plenamente ajustada a los principios de una sana administración de justicia, en consecuencia, la pena impuesta al imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados durante el proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 23, 24, 341 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) tanto el tribunal a quo ha incurrido en una vulneración del debido proceso legal y de los principios rectores del juicio penal, al no ejercer de manera efectiva su función revisora. Tal como se evidencia en su decisión, dicha jurisdicción se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de primera instancia, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en el recurso de apelación. Esta cuestión constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 416 del Código*

Procesal Penal, así como a los principios de legalidad, motivación de las decisiones judiciales y tutela judicial efectiva, lo cual amerita la anulación de la sentencia impagada por esta vía. Aun con un voto disidente el tribunal a quo no realizó su debido análisis (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), fueron exhibidos al juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia, donde el órgano acusador pretende probar a) la visualización del vehículo supuestamente conducido por el encartado para trasladar la víctima y b) el momento en el que el acusado aborda la víctima y luego inicia la marcha. Empero, en modo alguno se pudo identificar en dicho video el vehículo con las características que el órgano acusador describe en su acusación, partiendo de la distancia que media entre la cámara al supuesto lugar donde ocurrió el hecho, lo que el Ministerio Público quería probar con el video no lo hizo, nunca se vio la víctima subirse a vehículo alguno. Con este elemento de prueba no ha podido satisfacer su pretensión probatoria y que por demás es contradictoria para ser una prueba vinculante que pueda destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. En consonancia con las pruebas, se desprende el testimonio del testigo estrella {víctima) del Ministerio Público (…) Acopio a los criterios doctrinales y jurisdiccionales citados, las declaraciones vertidas por la víctima, no satisfacen el fin probatorio establecido en la acusación. Al tratarse de un supuesto testigo presencial y víctima directa de este proceso, sus declaraciones son poco creíbles, dado la ambigüedad de cuyo análisis resultó imposible extraer información precisa sobre el ¿Cómo?, ¿Dónde? y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Cuándo? ocurrieron los hechos contenidos en la acusación, dejando el tribunal en duda o una duda razonable para poder determinar una responsabilidad del imputado, ya que hay jurisprudencia constante que establecen que para emitir sentencia condenatoria no debe existir ninguna duda sobre los elementos de pruebas presentados al plenario de que el imputado cometió el hecho. (…) Con el testimonio de la víctima en el plenario se caracterizó que existe lo que es una vaguedad, falta de coherencia e inverosimilitud de parte de la misma, siendo la única testigo presencial y testigo estrella del Ministerio Público, partiendo de las declaraciones suministradas y está en ningún momento estableció de haber sido amenazada y mucho menos, se le impusiera alguna condición. Atendiendo a esto, no resultó posible la configuración de este tipo penal. El tribunal a quo a través de la sentencia hoy atacada establece en la página dieciocho (18), haciendo un copiado y pegado de las argumentaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, en el considerando segundo, página 13, (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), que las declaraciones de esta testigo, ambos tribunales se limitan a establecer las razones del porque le da valor probatorio. En lo que respeta al testimonio de la psicóloga forense del INACIF, [redacted] [redacted], en la página (19) en la sentencia impugnada, expresamente establece que CERTIFICA lo narrado por la víctima, a lo cual proceden a darle valor probatorio, incluso resalta que las declaraciones han sido claras y precisas, esgrimiendo por dicho testigo dándole calidad y valor a una declaración que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no viene al tratarse con el caso que nos ocupa. Por ser un testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal. Nada más a las declaraciones el tribunal lo considera coherente, espontáneo y preciso, somos de opinión de que no son suficiente para darle un valor probatorio a tales declaraciones, aunque nuestra apelación consiste más bien para que jueces de la alta Corte que puedan equilibrar que la falta que invocamos es notorio y visible con claridad meridiana. Toda vez, que este testimonio ha sido un copy paste de la sentencia de Primera Instancia. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, del testimonio de la víctima directa, dejando dudas que no fueron externadas en el plenario por la víctima que inexcusablemente debieron encontrar respuestas en las pruebas desahogadas por ante el plenario, lo cual no ocurrió. Es atendiendo a esto que la prueba pericial que reposa, no se configura el tipo penal de violación sexual. En ese sentido, el Tribunal a quo y el de Primera Instancia, están en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportadas por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule al ciudadano [redacted] de haber cometido el hecho, aun así, fue condenado a una pena de quince (15) años. En el presente caso, la sentencia dictada por el tribunal a quo, incurre en un yerro de derecho al confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado, conforme a los principios que rigen la carga de prueba establecidas en el Código Civil, el nexo causal entre el supuesto daño alegadamente que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sufrió la víctima por la parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado. La ausencia de prueba suficiente sobre dicho vínculo de causalidad impide que se configure válidamente la responsabilidad civil. (…) El Tribunal a quo incurre en una incorrecta valoración de los hechos y en una indebida aplicación del derecho al ratificar la decisión del tribunal de primer instancia, considerando que este último realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no aplicó de forma efectiva ni razonada dichos criterios en el dispositivo de su decisión, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado. En tal sentido, la decisión de la Corte de Apelación adolece de motivación suficiente e incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, lo que constituye una violación al debido proceso y a la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales consagradas en los artículos 69 y 40 de la Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos; los jueces del tribunal a quo en el numeral 22 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima en calidad de testigo, señora [redacted], las cuales se transcriben íntegramente el acta de audiencia instrumentada en fecha 21/12/2022, y en la que narró con precisión y coherencia como se produjeron los hechos e identificó plenamente al imputado como la persona que la violó sexualmente (…) también los jueces del tribunal a quo en el numeral 23 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, quien evaluó psicológicamente a la víctima y además rindió un informe de dicha evaluación (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio al Informe Psicológico de Daños en Adulto expedido en fecha 15/04/2021, realizado por la Psicóloga Forense del INACIF, [redacted]. (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio a la Certificación de fecha 22/04/2021 expedida por el Dr. [redacted], Psiquiatra Infanto-Juvenil-Adultos (…) y además los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al Reconocimiento No. 2021-51, expedido en fecha 10/03/2021, realizado por la Dra. [redacted], Médica Ginecóloga Forense del INACIF, en el cual consta que la víctima presenta: "Con la maniobra de la rienda se observa, membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a la 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj." Valoración hecha por los jueces del tribunal a quo y que comparte plenamente esta Corte, por considerar que las referidas pruebas testimoniales y periciales, unidas a otras pruebas documentales que se detallan en la sentencia recurrida, todas aportada por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al corroborarse entre sí, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado bajo amenaza violó sexualmente a la víctima en la forma y circunstancias que se indican en los hechos probados. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, el último modificado por la Ley No. 24-97, hicieron una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Más aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos (…) en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo del recurso en relación a la pena impuesta, la Corte observa, en primer lugar, que la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos, al culpable de violación sexual (…) lo que pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena; y además, ofrecieron motivos suficientes para su imposición; por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la decisión de la corte de apelación adolece de motivación suficiente, y en esta se incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, porque dicha alzada se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en su recurso de apelación.

4.2. Y es que, de acuerdo al impugnante, en el presente proceso, no existen elementos probatorios que lo vinculen con el hecho denunciado, por consiguiente, no es posible la configuración de los tipos penales de violación sexual y amenaza, ya que, fueron exhibidos en el juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia con los cuales, no se pudo identificar el vehículo con las características que el Ministerio Publico describe en su acusación; asimismo, el testimonio de la víctima, única testigo presencial y estrella del órgano acusador, fue impreciso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoherente e inverosímil; por otro lado, el testimonio de la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, lo que supone que es, una testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así, una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal.

4.3. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado el nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima como parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1] como sucede en el caso.

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, por un lado, atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, [redacted], alegando que fueron precarias, asimismo, criticó lo declarado por la testigo [redacted], quien, de acuerdo al apelante, al ser una testigo referencial, solo habló de lo que a ella le dijeron; por otro lado, dicho impugnante planteó la supuesta falta de motivación de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

la pena impuesta, pues según su opinión, además de ser desproporcional, debieron tomar en cuenta los criterios, que, para la determinación de la pena, establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.6. Ambos aspectos, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1, de la presente decisión, fueron razonados por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de violación sexual y amenaza contenidos en las combinaciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana [redacted].

4.7. Sucede pues, que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana [redacted], víctima directa de los hechos, quien explicó de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que el imputado recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, el día 10 de marzo de 2021, a las 10:30 a. m., aproximadamente, a punta de un arma de fuego, tipo pistola, la amenazó y obligó a montarse en la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, momentos en esta se encontraba en la avenida [redacted], específicamente en la acera del Banco del Reservas de La Vega; acto seguido, de acuerdo a la víctima, el imputado se dirigió en el vehículo mencionado, a la autopista Duarte, y después de recorrer varios kilómetros giró a la comunidad El Pino, La Vega, hasta un monte, lugar donde la violó sexualmente.

4.8. Parte de estos detalles, fueron coincidentes con el contenido visualizado en la memoria USB, de metal, color plateado, marca Kratov, de 8 GB de capacidad, contentiva de dos (2) videos de cámara de vigilancia de la Financiera Collado, en los cuales, los miembros del tribunal de juicio apreciaron, por mayoría de votos, que en el video 1 se identificó a la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, y en el video 2 se visualizó, cuando el acusado abordó a la víctima [redacted], y luego inicia la marcha. Vehículo, que según, las dos (2) hojas de color azul claro, con letras azul oscuro, de 8½ x 11 pulgadas, contentivas de contrato de alquiler de la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renovación de contrato de alquiler del indicado vehículo, ambos firmados por el acusado [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estaba bajo la posesión y dominio del imputado para la fecha de la ocurrencia de lo narrado por la víctima.

4.9. En tanto, que el tribunal de juicio, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted], estimó que las mismas: *(…) cumplen con los requisitos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además de ser vinculantes con respeto a la infracción de la cual se identifica al hoy imputado como autor. Situación por la cual este tribunal, además de apreciarlo sincero, coherente y concordante, lo estima válido a los fines de probar la participación del encartado* [redacted], *conforme a la narración fáctica contenida en la acusación que contra del mismo se ha presentado*[2]; apreciación refrendada por la Corte *a qua*, por ello, le dio aquiescencia a este razonamiento.

4.10. Testimonio que, según se observa, fue ponderado de manera individual y conjunta al resto de los demás medios probatorios, más aún, fue ofrecido con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los

[2] Fundamento jurídico núm. 22, página 13 de la de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cargos imputados al procesado [redacted], y el mismo, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la víctima, pues declaró en sede de juicio, comprobado por la alzada, la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [redacted], quien evaluó psicológicamente a la víctima [redacted], presenciando cuando, a través del reconocimiento fotográfico de persona, de fecha 15 de abril de 2021, la víctima identificó a su agresor; en suma, esta testigo no solo reafirmó los hechos descritos por la víctima, sino que además, explicó las condiciones psicológicas en que la misma se encontraba por los hechos sufridos, para lo cual, instrumentó como resultado de dicha evaluación, el informe psicológico de daño en adultos, de fecha 15 de abril de 2021, que refuerza sus declaraciones; apoyándose también, en la certificación de fecha 22 de abril de 2021, emitida por el Dr. [redacted], psiquiatra infanto-juvenil-adultos, exequátur núm. 282-12, CMD: 25270.

4.11. Lleva razón el impugnante cuando afirma que la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, toda vez que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente es lo que la hace una testigo referencial, más no presencial, sin embargo, tal condición no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la víctima [redacted], amén de que, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas, básicamente la violación sexual cuestionada.

4.12. En otras palabras, su condición de testigos referenciales en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.

valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Aunado a lo anterior, también fue ponderado el reconocimiento núm. 2021-51, de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por la Dra. [redacted], médica ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se certificó que la víctima presentaba: *membranas himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj*, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, juntamente con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, se extrajo la participación activa del imputado y recurrente [redacted] en los hechos denunciados.

4.14. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[5].

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

4.15. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.16. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas, consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que revestía como imputado al ciudadano [redacted], posterior a ello, condenarlo por los

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos penales de amenaza y violación sexual, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que, dicho testimonio fue impreciso, incoherente e inverosímil. A partir de esto, no quedó dudas de que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.17. Dice el impugnante, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin la existencia del nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima y la conducta que a este se le atribuye, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y donde tampoco, se realizó un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.18. Con relación a la indemnización por la suma dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo, y que a decir del impugnante, se fijó en ausencia del vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta que a este se le atribuye, se advierte

que dicha queja no formó parte de los agravios denunciados en sede de apelación, por ello, al ser ratificada sin un razonamiento particular en el fallo aquí recurrido, es porque el impugnante no alegó agravio alguno sobre el particular. En ese sentido, no puede esta Corte de Casación censurar el proceder del tribunal de alzada por confirmar el monto indemnizatorio, pues dentro de sus atribuciones solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, como al efecto fue realizado.

4.19. Referente a que la Corte confirmó la no aplicación de forma efectiva y razonada de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la no ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado frente a la individualización de la pena, observa esta Corte de Casación, que la alzada, además de extraer las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado para imponer la sanción de quince (15) años al imputado recurrente [redacted], estimó que la indicada sanción se aplicó de conformidad a la norma violada y a los parámetros legales exigidos, para lo cual se ofreció motivos suficientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En resumidas cuentas, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada.

4.21. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[7] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.22. Finalmente y apropósito de que la Corte *a qua* se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, vale recordar que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, ese segundo grado, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por lo que es evidente que los referidos aspectos carecen de asidero jurídico.

4.23. En esa tesitura, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley.

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado y carente de base legal.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las

costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00695
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia núm. 136-2023- SSEN-00039, dada en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada por no haberse confirmado los errores de derecho atribuidos a ésta.* ***SEGUNDO**: Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia penal núm. 136-2023-SSEN-00039 de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted] de la comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia le condenó a cumplir la pena de dos (2) años

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial de la forma siguiente: Un (1) año en prisión, y un (1) año en libertad, al amparo de las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) Residir en el domicilio aportado por este al proceso; 6) Prestar trabajo de utilidad pública una (1) vez por semana en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Francisco de Macorís. A su vez, le condenó al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$2,531,000.00), divididos de la siguiente manera: un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00) por concepto de daño material por los valores pagados por la víctima a la imputada, y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización de dicho monto y los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01654 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Solicitamos que este tribunal proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00141 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por no tener esta los vicios denunciados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean compensadas las costas penales y civiles del proceso en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados se corresponden con el tipo penal aplicado. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Errónea interpretación de la ley y error en la interpretación del tipo penal.* ***Segundo medio****: Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer medio****: La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia es contradictoria con un fallo anterior o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal hizo una errónea interpretación y el tipo penal en lo referente al artículo número 405 del Código Penal, toda vez que no están constituidos los elementos del delito de estafa como son el uso de maniobra fraudulentas, la relación de causa a efecto ente la maniobra y la entrega del bien y un perjuicio económico real. Debido a que la imputada no fue la que hizo el préstamo originalmente, fue un hermano de ella. Por un monto inicial de un millón quinientos treinta y un mil pesos (RD$1,531,000.00), y luego subieron el monto por la suma de RD$4,131,800.00 pesos, violando de esta manera el principio de proporcionalidad. De acuerdo a la jurisprudencia dominicana, era una relación de tipo contractual entre la imputada y el querellante por lo que era competencia de la jurisdicción civil. La jueza hace una valoración errada en los numerales 8, 9 y 10 de la página 10 y numerales 11 y 12 de la página 12 de la sentencia, como puede verse en el boletín judicial paginas 209-214 y 737- paginas770-773 sentencia del 5 de abril del año 1972. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *La juez vulneró el derecho de defensa, debido a que violó el principio de libertad probatoria, debido a que hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada. Debido a que se trataba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de un contrato de Retroventa y el plazo prefijado no había vencido, es por esta razón que era competente la jurisdicción civil.* ***Tercer medio:*** *En cuanto al fondo la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la estafa. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la crítica que hace la parte recurrente, a través de su defensa técnica, es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a la imputada Anyerci Brans Hernández, […]. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de la imputada, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de estafa. Para condenar a la imputada Anyerci Brans Hernández, a una pena de dos (2) años por estafa, el tribunal tuvo a bien valorar cada una de las pruebas presentadas en el momento del desarrollo del juicio, […]; estableciendo además de que se cumplió con lo establecido en la normativa procesal penal en cuanto a la formulación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa de cargos en contra de la imputada indicando en que consistió su participación en el hecho encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano por el que fue presentada la querella en su contra, rechazando y justificando los argumentos presentados por la defensa técnica de la imputada […] Para los jueces de esta corte, el tribunal condena a la imputada, en base a las pruebas presentadas, resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio la responsabilidad de la imputada ante los hechos acusados en su contra, sin que la imputada haya presentado prueba para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo esto no significa que la imputada fue condenada por no haber presentado prueba, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta infundado. […] En cuanto a la alegada errónea interpretación del tipo penal de la imputación y de sus elementos constitutivos […] condenó a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial la pena de la forma siguiente: Un (1) año en prisión a cumplirla en la cárcel Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, y un año en libertad, quedando la imputada sometida a las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, acogiendo la querella en constitución en actor civil condenado a la imputada al pago de la indemnización descrita en la sentencia recurrida. […] Resulta obvio para esta alzada que la pena es justa y proporcional, puesto que se impuso la pena máxima que contempla la ley para este crimen, la mitad de la misma es de manera suspensiva. Por tanto, procede desestimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el recurso de apelación por carecer de mérito y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente [redacted], se extrae que, sus inconformidades las circunscriben en los siguientes aspectos:

Primero: Que se hizo una errónea interpretación del tipo penal consagrado en el artículo 405 del Código Penal, toda vez que no están configurados los elementos constitutivos de la estafa, debido a que esta, no fue la persona que hizo el préstamo originalmente por el monto de RD$1,531,000.00., sino su hermano, cuyo monto fue desproporcionalmente elevado a la suma de RD4,131,800.00.

Segundo: Que el presente proceso era competencia de la jurisdicción civil, pues, por un lado, estamos frente a una relación de tipo contractual entre esta y el querellante y por el otro lado, hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada, por tratarse de un contrato de retroventa y el plazo prefijado no había vencido.

Tercero: Que la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con decisiones de esta Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, en lo relativo a la estafa, a saber, sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que dice ser propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.3. En torno al primer punto criticado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo la documentación presentada y valorada por el tribunal de juicio, la imputada recurrente [redacted] en fecha 2 de julio de 2016, suscribió un contrato de retroventa con la víctima [redacted], donde la misma vende, cede y transfiere un solar y sus mejoras con una extensión superficial de cero hectáreas, veintidós áreas (22) y tres (3) centiáreas, consistentes en 365.5 metros cuadrados amparado en el certificado de título núm. 67-1339 dentro de la parcela núm. 468 del DC núm. 6, con los siguientes linderos: al norte parcela núm. 454, al este parcela núm. 454, 461 y 478, al sur parcela núm. 478 y 479 y al oeste parcela núm. 467 municipio de Pimentel, por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00); cuya suma le fue entregada a la ciudadana [redacted].

4.4. Se explica, que, mediante el indicado acto, [redacted] en su calidad de vendedora, además de otorgar carta de saldo y recibo de descargo y finiquito por la venta, se comprometió a

entregar, en un plazo no mayor de 6 meses, el inmueble vendido, más el título que ampara dicha propiedad, o en su defecto, a devolver la suma recibida de manos del comprador, más los intereses generados por dicha suma, a razón de un 2% mensual. Sin embargo, pasado el tiempo, al ciudadano [redacted] no le fue entregado el inmueble con su correspondiente certificado de título, ni la devolución del dinero entregado, más los intereses devengados, no obstante haberlos reclamado según copia del acto núm. 119/2021 de fecha 2 de febrero de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, puesto que, la ciudadana [redacted] hizo caso omiso a esa reclamación. Al punto, que, según el contrato de venta, suscrito en fecha 4 de diciembre de 2028, entre los señores [redacted] y la procesada Anyerci Brans Hernández, esta última vendió y transfirió el inmueble de referencia a una tercera persona ([redacted]) por la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD$452,000.000); suma recibida de manos del segundo comprador, pese a la suscripción obligaciones de ventas y recibir dinero de manos de [redacted], como primer comprador, por el mismo inmueble transferido.

4.5. En función de estas comprobaciones, el tribunal de juicio, tal

y como lo razonó la Corte *a qua* dejó por establecido que válidamente se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, lo que además fue despejado en cada punto extraído de la valoración conjunta del cúmulo probatorio, destacándose que la procesada, no obstante suscribir una venta y recibir dinero de manos de [redacted], lo cual no fue controvertido en sede de juicio al indicarse que: *[…] la víctima le entregó la suma establecida en el contrato como pago por el valor del inmueble vendido, negando la imputada haber recibido el dinero, sin embargo, no niega la firma del contrato de venta que demuestra sí le fue entregado dicho dinero por el comprador*, hizo creer que era la propietaria del inmueble pactado para venderlo y transferirlo a [redacted], incumpliendo la obligación contractual asumida con [redacted], incluso, modelando una actuación fraudulenta y de mala fe en perjuicio de este último.

4.6. Ya lo ha juzgado esta Corte de Casación, en el entendido de que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[1].

4.7. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia claramente que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, la conducta de [redacted] se subsume válidamente en el tipo penal cuestionado.

4.8. Vale agregar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[2].

[1] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434, como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1180 de fecha 31 de octubre de 2023.
[2] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.9. En efecto, la corte de apelación examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí en elementos esenciales, los cuales arrojaron con seguridad la configuración de los elementos constitutivos del crimen atribuido, sin que se evidencie la errónea aplicación de la ley aludida en el aspecto objeto de análisis.

4.10. En torno al alegato de que el préstamo originalmente fue por el monto de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00), y que luego fue desproporcionalmente elevado a la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), quedó establecido que ciertamente la primera suma fue la estipulada en el contrato de retroventa entre la víctima y la imputada, pero en razón del incumplimiento de esta última, según se extrajo de las declaraciones testimoniales aportadas por [redacted], ambas partes se presentaron por ante el Ministerio Público, arribando a un acuerdo de conciliación, donde la imputada se comprometió a entregar en dos cuota la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), lo cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica con el acta de acuerdo de conciliación suscrita en fecha 5 de octubre de 2021, por ante el Ministerio Público. Es decir, no puede dicha suma estimarse como desproporcional, cuando fue un acuerdo trazado entre ambas partes como consecuencia del incumplimiento contractual y los efectos producido por el mismo, amén de que, dicho acuerdo no fue cumplido, razones por las que se desestima el aspecto examinado.

4.11. En torno a la segunda queja, sobre la supuesta competencia de la jurisdicción civil, cabe descartar que, si bien esta queja no formó parte de los argumentos vertidos en el recurso de apelación incoado por la ahora impugnante [redacted], no menos cierto es que, en las conclusiones vertidas por su representante legal, fue una petición presentada a la Corte *a qua*, por ello, se considera prudente que esta Sede de Casación preceda a darle la respuesta adecuada, *máxime* cuando forma parte de los argumentos desarrollados en el recurso que nos apodera.

4.12. Dentro de ese orden ideas, comprueba esta Alzada, que ciertamente hubo una relación contractual suscrita entre [redacted] y [redacted], por la venta de un inmueble, pero más allá de las obligaciones asumidas por ambas partes, y las que fueron incumplidas por [redacted], estamos hablando de una conducta fraudulenta comprobada que, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparo de la mala fe, permitieron a la procesada transferir y vender el mismo inmueble que había pactado su retroventa con [redacted] y de quien había recibido dinero por dicha obligación, con otra persona, a saber, [redacted], quien también entregó dinero al amparo de un contrato de venta por un inmueble que ha había sido cedido pero no entregado a la víctima.

4.13. Sin duda la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual[3].

4.14. Ahora bien, el comportamiento modelado por [redacted] trasciende un incumplimiento contractual en cuyo accionar sólo concurren dos elementos: 1) existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, pero, tal y como se ha visto, válidamente quedó despejado que la procesada estafó a [redacted] con la venta de un inmueble; conducta antijurídica que está categorizada en el texto legal que recoge y sistematiza todas las normas relacionadas al derecho penal, en suma, de acuerdo a las

[3] SCJ, 1era Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021.

prescripción del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, es de acción pública a instancia privada, lo que supone que es competencia de la jurisdicción penal, por tanto, se desestima este segundo aspecto.

4.15. Finalmente, alega la imputada recurrente [redacted], que los fallos que nos anteceden son contradictorios con decisiones de este órgano casacional, en lo relativo a la estafa, básicamente la sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.16. Conforme los fundamentos jurídicos anteriormente desarrollados y redactado en el presente fallo, se ha verificado cuales son los elementos constitutivos del tipo penal de estafa dispuesto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, de forma puntual el empleo de maniobras fraudulentas encaminada a perjudicar a [redacted], y no solo eso, sino que además quedó plenamente establecido que el accionar de la procesada recurrente [redacted] se encajó y fue subsumido en la tipicidad denunciada. Así lo deslindó el tribunal de juicio durante su proceder valorativo, y que fue refrendado por la alzada, tras razonar esa instancia que: "*…en el caso de la especie quedó configurado con el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la imputada hacer creer que el terreno aún era de su propiedad para venderlo a otra persona sin haber cumplido con su obligación de entrega de dicho inmueble o devuelto el dinero al primer comprador señor [redacted][4], destacándose, además de la falsa calidad asumida, la maniobra fraudulenta, y con ello, la intención fraudulenta y el perjuicio sufrido por el querellante, tal y como lo dispone la norma cuestionada.

4.17. De lo argumentado se colige que la alzada no entró en contradicción con lo razonado en el fallo aludido por la imputada, y esto así, porque lo allí juzgado mantiene una misma sintonía con lo correctamente apreciado y fijado en sede de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, manteniendo así una coherencia judicial que garantiza la seguridad jurídica para con lo aquí cuestionado, por tanto, no existe el vicio denunciado.

4.18. En conclusión, al momento de la Corte *a qua* dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, consecuentemente extraer como válido el tipo penal de estafa cometido por la recurrente [redacted]

[4] Fundamento jurídico núm. 14, página 25 de la sentencia penal núm. 136-2023- SSEN-00039, de fecha 12 de abril de 2023 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Hernández, en perjuicio de [redacted], aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por la impugnante; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente caso, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted]

Hernández, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Gracielita Matos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 38, distrito municipal Monserrate, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-21), El polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día (12) veinte del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, declaró a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso, señor [redacted] y artículo 311 del citado código, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad de cónyuge del occiso, señor [redacted], y representante de los hijos menores de edad que ella procreó con el citado señor fallecido, de iniciales [redacted]. y [redacted]., como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados por la conducta penal del acusado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01369 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, en esas atenciones dictando sentencia propia, tenga a bien anular dicha sentencia, de manera subsidiaria, enviar el presente recurso para una nueva valoración de los medios.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido en todas sus partes el presente escrito de memorial de defensa marcado con el recibo núm. 590-2023-EPEN-00260. Segundo: Que el imputado sea condenado al pago de las costas en provecho y beneficio de los abogados por haber avanzado en todo su proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 23 de mayo de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de demostrar la razón que le llevaron a fallar como lo hizo deja establecido que se trató de un hecho grave y actúo protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos, valorando completamente las pruebas aportadas de ahí que se descarta que el recurrente se le haya violado los fines que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana motivación de justicia y al respeto estricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) fundamentó en su recurso de apelación en los tres (3) medios siguientes: PRIMER MOTIVO: "Errónea Aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal;(…) SEGUNDO MOTIVO: Artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal. (…)TERCER MOTIVO: falta de estatuir en base a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, artículo 24 del Código Procesal Penal (…) A que puede verificar esta honorable suprema corte de justicia que al rechazar la corte a quo estos medios de impugnación incurre en los mismos vicios que el tribunal a quo, sobre todo los elementos de pruebas a descargo que no se encuentran plasmados, ni valorado, ni enunciado en la sentencia del tribunal de juicio, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas por el recurrente en el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal a quo no inobservó la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 al valorar el testimonio del también víctima [redacted], por el hecho de considerar dicho testimonio libre de contradicciones, debido a que los jueces, haciendo uso de la facultad soberana que tienen, de apreciar gracias a la inmediación del juicio oral, los niveles de sinceridad y coherencia con el que se rinde un testimonio, observando los gestos corporales y ademanes del declarante, pueden determinar la pertinencia o no de un testimonio respecto a su utilidad para contribuir a la solución del caso; por lo que, el juzgador valoró dicho testimonio por entender que el mismo es coherente, que tiene mérito y que podría contribuir a la solución del caso. Que el hecho de que dicho testigo haya participado en el altercado y un familiar de éste le haya propinado golpes al imputado recurrente, no lo inhabilita para fungir como tal;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y siendo así, el juzgador para fundamentar su decisión, utilizó los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho; obedeciendo la motivación que contiene la sentencia impugnada a las disposiciones de los artículos 26,166, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen sobre la legalidad de la prueba, libertad probatoria y la admisibilidad de las pruebas. Cabe decir que no ha sido un elemento controvertido el hecho de que existió un forcejeo en el altercado acaecido y además ha quedado plenamente establecido con lo declarado por los testigos [redacted] (a) Cesarín y [redacted], que el imputado [redacted] tenía en las manos la pistola en el momento de producirse el hecho, el testigo [redacted] dice que disparó contra el occiso [redacted], a todo lo cual se une lo declarado por los demás testigos referenciales, que han manifestado que escucharon decir que quien produjo el disparo que le produjo la muerte al occiso Pascual, fue el imputado recurrente [redacted]; por lo que no hay razón para restarle valor probatorio al testimonio del testigo [redacted]. Tampoco existe la más mínima duda de la participación del imputado en el hecho atribuido, por el hecho de que en el Informe Pericial de Informática Forense No. 0086-2024, de fecha 18/03/2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se establezca, que por la baja resolución o calidad del video no se pudo identificar a las personas que participaron en el hecho, debido a que las demás pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, la participación de dicho imputado en el hecho investigado, en su condición de autor de haber disparado con una arma de fuego y causarle la muerte al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy occiso [redacted]. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el tribunal a-quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado, con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual se arriba a la conclusión, de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis por ser el mismo infundado (…) por lo que esta alzada entiende que lo decidido por el a quo fue el resultado proveniente de la valoración individual, conjunta y armónica que hizo de las pruebas aportadas en el juicio, obedeciendo a las disposiciones de la norma vigente, que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], provocó la muerte al hoy occiso [redacted], haciéndole un disparo con una arma de fuego y

se determinó, por medio de la Autopsia Judicial No. A-264-2023, de fecha 22/12/2023 practicada al cadáver de dicho occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que la causa de la muerte se debió a: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo izquierdo cara anterior tercio superior y salida en glúteo izquierdo cuadrante inferior, dice que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida , el mecanismo de la muerte es hemorragia interna/externa; conforme lo establece el juzgador en el fundamento 9.1.8 de su sentencia. En lo que respecta a los testimonios ofertados en el juicio por los testigos, esta alzada entiende, que los mismos a la luz de lo que establece la norma, estuvieron hábiles para ofertar sus testimonios y en los detalles de sus narrativas dijeron lo que habían visto y escuchado con relación al caso investigado y todos señalan al imputado como la persona que hizo el disparo con una arma de fuego, que le produjo la muerte al occiso Pascual, testimonios estos que se corroboran entre sí y con las demás pruebas que fueron valoradas en el juicio y que el juzgador utilizó como fundamento de su decisión. Cabe destacar, que el hecho de que el juzgador no haya tomado en cuenta las pruebas a descargo aportadas en el proceso por la defensa técnica del recurrente, no constituye un vicio en la sentencia, debido a que el juzgador tiene la facultad de determinar cuáles pruebas le son útiles para llegar a descubrir la verdad histórica de un caso o pueden desvincular al imputado de la comisión del hecho y en el caso que nos ocupa el juzgador entendió, que las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho atribuido. En cuanto a que la defensa técnica solicitó al juzgador que excluyera la prueba consistente en el Informe de Balística Forense del INACIF, por el hecho de no tratarse de los mismos literales que presenta el Ministerio Público en su acusación, cabe decir, que el juzgador dio respuesta a ese reclamo del recurrente, en el fundamento 9.1.13, párrafo I, en el sentido de que el tribunal determinó que se trataba de un error materia, toda vez que existen informaciones suficientes que permiten sanearlo y admitirlo como el elemento de prueba ofertado por el Ministerio Público, criterio con el que se identifica esta alzada por entender que es un reclamo irrelevante. En cuanto a que es una prueba viciada, porque solo detecta pólvora en el imputado recurrente y la persona que lo acompañaba, entendemos que no trae razón el apelante, ya que por el contrario resulta lógico que dicha prueba haya dado positivo a residuos de pólvora en la persona que disparó el arma de fuego y a su acompañante, que sin lugar a dudas estuvo cerca del imputado al momento de producirse el disparo; por lo que esta alzada entiende que el a-quo no tenía que excluir dicha prueba del proceso como de manera infundada lo solicitara la defensa técnica del recurrente, debido a que fue una prueba científica e irrefutable y de vital importancia para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido y que fue además realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que es la entidad autorizada por la ley para realizar este tipo de peritaje y que fue hecho, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. (…) En cuanto al medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de motivación, porque el juzgador no se refirió a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el recurrente. Entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en el fundamento 10 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que obtuvo de las pruebas que valoró de las que le fueron ofertadas y que consideró relevantes para contribuir a la solución del caso, con las que pudo establecer los hechos probados, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de prueba que sirvieron de fundamento para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que denunció a la Corte *a qua*, tres medios de apelación, sin embargo, la alzada, al rechazar los alegatos allí planteados, incurrió en los mismos vicios que el tribunal juicio, sobre todo con los elementos de pruebas a descargos porque no se encuentran plasmados, valorados, ni enunciados en la sentencia de primer grado, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas en la instancia recursiva.

4.2. El examen del fallo impugnado revela que, no obstante, el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], presentar tres medios de impugnación ante la Corte *a qua*, sus inconformidades *grosso modo*, las circunscribía en atacar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, básicamente las declaraciones testimoniales allí ponderadas.

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.4. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, sobre el particular, la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica los aportes testimoniales, donde, cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabía del hecho en sí, de manera puntual, aquellos testigos oculares que presenciaron cuando el hoy recurrente [redacted] utilizando la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ACLR247, que portaba por su condición de oficial del Ejército de la República Dominicana, agredió con varios cachazos al ciudadano [redacted], lo que provocó la intervención de su tío, el señor [redacted], quien acudió a defender a su sobrino, propinando un golpe con una piedra al imputado, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se verificó en el certificado médico legal, a nombre de este último, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista, respondiendo dicho procesado con un disparo que impactó en el muslo [redacted], lo que le produjo la muerte, según informe de autopsia judicial número A-264-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.6. El evento previamente citado, se generó como consecuencia de una discusión suscitada entre el imputado [redacted] y el ciudadano [redacted], mientras ambos se encontraban estacionados en una vía estrecha, ubicada [redacted], ya que, según el relato fáctico, probado en sede de juicio, el procesado estaba detenido en el vehículo color gris, en la indicada calle, quien, al instante de querer retirarse del lugar, encuentra varios vehículos detrás de él, dentro de los cuales estaba la moto carga color rojo del ciudadano [redacted], a quien el imputado le pide dar marcha atrás, respondiendo este que no podía porque tenía otros vehículos detrás de él; es a partir de ahí que se consumó el hecho aquí juzgado.

4.7. Se explica, que, en sede de juicio, el ciudadano Julio César

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Féliz, víctima y testigo presencial de los hechos, además de narrar las circunstancias en que fue agredido físicamente por el imputado [redacted], lo cual se corroboró con el certificado médico legal, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista que detalla las siguientes lesiones: *herida en región parietal izquierda del cráneo con sutura de 3 puntos, herida cortante en dorso de mano (palma de mano) izquierda con sutura de cinco puntos, curables de 12 a 14 días salvo complicaciones*; también dicho testigo, explicó cómo se perpetró el deceso de su tío [redacted] a manos del imputado [redacted].

4.8. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a esas declaraciones pues, para esa instancia, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, dicho testimonio estuvo libre de contradicciones, es decir, que fue sincero y coherente, conteniendo méritos suficientes para dar como cierto el hecho a cargo de [redacted].

4.9. Sucede pues, que el indicado evento ilícito, descrito por la víctima [redacted] fue captado y registrado en dos videos aportados a través de un DVD marca Verbatim de 4.7 gigas, color plateado, cuya prueba, fue entregada por la señora [redacted], mediante el acta de entrega voluntaria, de fecha 17 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, al agente de la Policía Nacional [redacted]; y que al ser reproducida y analizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sus detalles fueron plasmados en el informe pericial, informática forense, número IF-0086-2024, de fecha 18 de marzo de 2024 por la indicada institución auxiliar de la administración de justicia.

4.10. Sumado a lo anterior, fueron aportadas las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] (Frank), quienes corroboran el hecho perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde falleció [redacted]; asimismo, depusieron en sede de juicio, los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Greisi [redacted], quienes se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados, y recibieron los videos anteriormente descritos y la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247, color negro con su cargador, recolectada mediante acta de entrega voluntaria, la cual fue utilizada por el imputado [redacted] para agredir a [redacted], y ultimar a [redacted]; lo que además, quedó refrendado por el Informe Pericial de Balística Forense núm. BS-SC-2024-0010 de fecha 8 de febrero de 2024 que dio cuenta de la presencia de residuos de pólvora en el dorso de las manos

del procesado, no quedando dudas de que este fue quien detonó la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247; a su vez, dichos testigos en sus respectivas calidades, instrumentaron las actas procesales correspondientes.

4.11. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[3], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted] y destruida su presunción de inocencia; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó a ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y golpes y heridas voluntarias usando arma de fuego en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que la Corte *a qua* reiteró el vicio de omisión respecto a las pruebas a descargo, pues en la sentencia de juicio, estas pruebas no se encontraban plasmadas, enunciadas, ni valoradas, tampoco en el fallo que se impugna.

4.14. Sobre el particular, resulta claro que no lleva razón el impugnante puesto que, en sede de juicio, no solo fueron valoradas las pruebas aportadas por el órgano acusador y el querellante constituido en actor civil, sino que, dicha sede, en respecto al debido proceso y cumpliendo con los parámetros legales que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, describieron y ponderaron cada medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio ofertado por el ahora imputado, quien únicamente aportó las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] alias el Bolo y [redacted], pero esas declaraciones, de acuerdo al contradictorio, no debilitaron los hechos presentados en el escrito acusatorio.

4.15. Y es que, el tribunal de juicio, en su poder soberano de apreciación pudo comprobar que si bien los testigos a descargos [redacted] alias el Bolo y [redacted], durante sus declaraciones corroboraron la existencia de un altercado entre el imputado [redacted], la víctima [redacted] y otra persona, también es cierto, que dichos testificantes no establecieron de forma clara quién fue la persona que hizo el disparo. Por tanto, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*, al indicar en el fundamento jurídico núm. 10, página 22 de su fallo que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> (…) *las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted] *en el hecho atribuido*.

4.16. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que, en la especie, no sucedió.

4.17. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

analizado.

4.18. Cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar dicha queja.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025- SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-9 Monte Plata), imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha ocho (08) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146 el 11 de abril de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, cédula número [redacted], 28 años, domiciliado y residente en la avenida La Pista, calle [redacted], apartamento 2-B, edificio 170, sector el Almirante, Municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-486-0333 (Desiderio-padre); CULPABLE del crimen de violación sexual y abuso de menor, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la CCR-Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistidos los imputados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el proceso y a la víctima. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01671 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29

de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo del presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable Suprema Corte de Justicia a revocar la sentencia anterior y enviar el caso a una corte de apelación distinta de la que dictó la resolución para una nueva valoración de lo que es el recurso.*

1.4.2. Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *por todas las consideraciones y motivaciones expuestas en nuestro escrito de opinión.*

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir debidamente a lo planteado por la defensa técnica en su primer medio de casación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (en franca violación del artículo 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del código procesal penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Atropello al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la Vulnerarían de derechos Fundamentales, en razón de que la corte a quo valoró elementos de pruebas que fueron excluido en la Audiencia Preliminar y el Auto de Apertura a Juicio, todo lo*

> *que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (En franca violación del artículo 426-3,1, 14, 24, 25, 26, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* [*sic*]

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguientes:

> *1) Que la Corte a qua ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de 20 años cuando la defensa solicitó 15 años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331 párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir. 2) En resumidas cuentas, en el análisis del segundo medio del presente observa que la corte a qua razona, valora y responde de manera contundente, haciendo referencia y valorando pruebas que fueron excluida y que no pueden ser utilizadas en contra del imputado, como lo hizo la corte a qua, por ser obtenida de manera ilegal, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y, por consiguiente, en una vulneración al debido proceso. Que la corte aplicó incorrectamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales. Por tales razones debe de concluir que el fallo impugnado es violatorio del derecho de defensa y contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser acogido. Que al examen de la sentencia*

> *impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, pues se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea manifiestamente infundada (Violación artículo 426-324 del Código Procesal Penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso.* [*sic*]

Motivaciones de la corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de violación y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, en tanto que en la especie la Corte constata que el hecho analizado se trata de una violación sexual que ha sido cometida en perjuicio de una persona menor de edad, lo que, al tenor de la normativa penal, así como por la Ley 136-03,constituye una persona vulnerable en función de la edad, lo que obviamente encaja en las agravantes que tipifica la norma para considerar que, ante la comprobación del tipo penal de violación sexual en su perjuicio, se pueda imponer el máximo de sanción que para*

este tipo de rimen ha previsto el legislador, siendo esto lo que ponderó el tribunal atacado y lo cual es compartido por la Corte, dado el grado de repulsión social que conlleva este tipo de hecho. Respecto a la pena impuesta, entiende esta corte conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de violación sexual y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que fue comprobado en el juicio a través de los videos y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado, quien, sin importar que el niño le manifestaba que le dolía la penetración y le inquirió que se callara, que de lo contrario lo mataría y continuo con su penetración, habiendo apreciado el tribunal a través de los videos de la cámara la relación sexual de este con el menor de edad, lo que es consecuente con un cuadro de violación sexual clase V, es decir, comprobada, más allá de toda duda razonable, por lo que, por lo aborrecente del hecho comprobado, se justifica la pena impuesta en la sentencia atacada, con lo cual, entiende la Corte, que la decisión de marras contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en la página 20 a la 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica

> *la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño físico y emocional sufrido por el menor de iniciales [redacted], lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal al justiciable.* [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, primero, la Corte *a qua* ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de veinte (20) años cuando la defensa solicitó quince (15) años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331, párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir, y segundo, vulneró derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una

sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, confirmando que se trató de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad y que al amparo del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el accionar del imputado se encuentra dentro de una de las agravantes, contemplada en dicha norma, con una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil (100,000.00) a doscientos mil pesos (200,000.00).

3.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la

imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua*, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuya sanción se encuentra

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

dentro del rango legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.6. Por otro lado, en lo que respecta al segundo medio de casación, sobre la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la violación al derecho de defensa, esta Sala Casacional ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea motivación sobre la determinación de los hechos al sostener en el numeral 12 lo siguiente: *Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal sentenciador en conjunto con las pruebas periciales que fueron recopiladas durante el proceso investigativo* ***y que también fueron introducidas al juicio, dentro de las que cabe enunciar un CD-R, 80MIN de 700MB, el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales****, entregado por la madre del menor de edad, extraído de las cámaras de seguridad de su casa;* de igual manera, al indicar en el numeral 15: *Que* ***fue comprobado en el juicio a través de los videos*** *y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo*

pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado (…).

3.7. En ese contexto, la apreciación realizada por la Corte *a qua* resulta errónea, toda vez que le atribuye al tribunal de primer grado la ponderación de los videos que fueron entregados voluntariamente en un CD-R, por la madre del menor, víctima, siendo ese CD-R excluido desde el auto de apertura a juicio; sin embargo, este aspecto no da lugar a la nulidad de la sentencia, ya que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, hace suyas las motivaciones contenidas en el. Por tanto, si bien es cierto que procede acoger el vicio denunciado, esta Sede de Casación suple los motivos por tratarse de un asunto de puro derecho, debido a que en la sentencia de condena quedó evidenciado, en la página 15, parte *in fine* que al imputado le ocuparon un material de naturaleza sexual en su celular, que el tribunal no pudo apreciarlo, pero que los testigos si lo hicieron al momento de su arresto.

3.8. Por tanto, de lo vertido en la sentencia de primer grado, específicamente, en el numeral 20 de la misma, se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: *En ese sentido, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario y de las piezas presentadas por el Ministerio público, el Tribunal estableció los siguientes hechos: El imputado* [redacted] *, violó sexualmente al menor de edad de iniciales* [redacted].

representado por la señora [redacted], de edad, el Tribunal llega a esta conclusión partiendo de las pruebas que fueron presentadas al juicio, tales como las pruebas testimoniales tanto de la madre del menor como el agente quien lo arresta en flagrante delito volándose de la casa del menor y quien además, logró ver un video, sexual entre el imputado y el menor de edad, conforme se verifica en las actas que fueron depositadas y en el testimonio de su madre quien también logró ver dicho video y a quien el menor le contó lo que había sucedido. Corroborado, además, por el certificado médico legal en donde se puede verificar que ciertamente el menor fuera penetrado analmente y presentó fisuras superficiales recientes, así como por el informe psicológico forense que se realizó en fecha 01/04/2023 al menor, mediante el cual el mismo realiza el relato de lo sucedido, conforme a lo cual el imputado aprovechó que lo conoció por Instagram y cuando estuvo solo, acudió a su casa y lo violó sexualmente de manera anal realizándole amenazas […]. [sic]

3.9. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* y de lo vertido en la sentencia de primer grado, resulta evidente que, contrario a lo indicado por el recurrente de que las pruebas resultaban insuficientes para retenerle la violación sexual; el análisis conjunto y armónico de todas las pruebas producidas permite establecer que la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] quedó debidamente destruida aun cuando el menor de edad no haya declarado en Cámara Gesell, pues las pruebas valoradas resultaron contundentes para

determinar que el hoy recurrente fue detenido en flagrante delito cuando salía de la casa del menor víctima, volándose una pared; que inmediatamente el menor le narró lo sucedido a su madre, por lo que el imputado quedó plenamente identificado; lo cual también hizo durante la evaluación psicológica, por lo que la prueba testimonial se corrobora con las demás pruebas valoradas en juicio, especialmente con el certificado médico que determinó la existencia de una violación anal reciente; en tal sentido, la pena fijada de veinte (20) años de reclusión mayor se ajusta al hecho; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado; y con ello, el rechazo del recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, luego de comprobar los servicios denunciados en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, se proceda a anular la sentencia de marras, acogiendo el acuerdo planteado de manera original y en virtud del principio de la justicia arrogada, imponga como justa sanción un (1) año y tres (3) meses de prisión en base a tres (3) años y nueve (9) meses, suspendiendo bajo las reglas de los artículos 341 y 41 de la norma en favor del señor [redacted], que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y Doris Marginal, representa a la interviniente voluntaria, [redacted], en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Tribunal, nosotros estamos aquí por respeto al tribunal, porque a la señora evidentemente* [redacted] *la convocaron para esta audiencia y, de manera resumida, la señora Mercedes participó tanto en la fase de juicio como en la corte de apelación como interviniente voluntario por la situación de un vehículo que le fue ocupado a uno de los imputados, que no es el imputado que está aquí. Pues resulta que la señora* [redacted] *no recurrió la decisión ante la Suprema Corte porque obtuvo ganancia en la corte, o sea, no recurrió en casación, pero mucho menos tampoco el propio Ministerio Público recurrió a la decisión de la corte, nosotros entendemos que la señora Mercedes evidentemente no es parte de este recurso y por eso con la venia del tribunal nosotros le vamos a hacer el pedimento correcto: Único: Que se nos ordene naturalmente descender de estrado, ya que la señora Mercedes no fue recurrente ni mucho menos el Ministerio Público recurrió la decisión de ella como interviniente voluntaria, o sea, no somos parte del recurso, aunque fue convocada.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Si no son partes, los convocaron pura y simplemente como figuraban en el proceso; como usted mismo dice, participaron tanto en instrucción como en juicio; los convocaron a esos fines; pero si no son parte, pueden retirarse.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundamentada con valoración integral de las pruebas en aplicación de la norma jurídica, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que no puede ejecutarse manifiestamente infundada, ya que no se verifica vulneración alguna a las garantías del debido proceso ni al principio de contradicción. En tanto, las partes fueron debidamente oídas y sus medios de defensa ponderados conforme a derecho, por lo que la proporcionalidad de la pena impuesta responde a los parámetros previstos en el Código Penal y a las reglas de determinación de la sanción establecidas en la normativa procesal, por lo que no se advierte afectación al principio de seguridad jurídica ni exceso punitivo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01650 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de junio de 2024, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputándoles la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 057-2024-SACO-00611 del 26 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra los procesados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00272, el 10 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: DECLARA culpables a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], de violarlas disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **SEGUNDO**: CONDENA a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas son: a) Residir en el domicilio aportado, si por alguna razón tuvieran que mudarse deben notificarlo a las autoridades; b) No pueden usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; d) Deben acreditar que se dedican a algún tipo de oficio; e) Asistir a diez (10) charlas ante el Juez de Ejecución de la Pena; y f) Realizar un trabajo comunitario durante sesenta (60) horas. ***TERCERO****: Las costas se declaran de oficio por el tipo de decisión que ha intervenido y porque además en el caso del imputado [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, ha sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO****: En cuanto a la intervención voluntaria presentada por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma.* ***QUINTO****: El tribunal ordena el decomiso de todas las pruebas materiales que son señaladas en esta acusación, consistente en: 1. Un jean azul, Par de Tenis marca Nike color negro, rojo y blanco; 2. Un vehículo marca Nissan Note, [redacted], color blanco, chasis o No. El2565937, año 2018; y 3. Un vehículo marca Nissan Note, [redacted], chasis No. E1256937, año 2018.* ***SEXTO****: FIJA la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: ORDENA que esta sentencia se notifique al Juez de Ejecución de Pena y al Ministerio de Interior y Policía. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación los procesados y la interviniente voluntaria, los que confirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00069 el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Dr. [redacted]; B) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los ciudadanos [redacted] y [redacted], en calidad de imputados, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted]; C) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted]; y D) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], Defensor Público, de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00272, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuestos por los imputados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena. ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted], DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia ORDENA, la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Note, año 2018, color blanco, [redacted], chasis No. E12565937, a su legítimo propietario.* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; y EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto al imputado [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente del magistrado [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. ***SEXTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). **SÉPTIMO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El imputado recurrente [redacted] expone como medio de casación:

> ***Único Medio:** violación a la ley sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las garantías del debido proceso, el principio de seguridad jurídica y respecto a la proporcionalidad de la pena, arts. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

3. El referido impugnante en el despliegue del medio de casación formulado expresa, en síntesis:

> *[…] 18. A que el Tribunal A-quo mantiene el error del Tribunal de Juicio al establecer que observó las garantías del debido proceso, pero el error permanece sobre el ejercicio material de aplicación de la ley en el curso del antes y después de producida las pruebas, y evitar con ello que el órgano acusador, utilice los mecanismos de salidas alternas como instrumento de asegurar una condena en el ejercicio de sus funciones vulnerando el derecho defensa y la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia de la partes en el proceso penal. 19. A que se hace necesario establecer que la Resolución Núm. 446-2023 emitida por el Poder Judicial que establece el Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para Derivación Judicial de Casos a Mediación y Conciliación y Homologación de Acuerdos, establece que: […] 21. A que llama a la atención que el Tribunal A quo realiza un análisis de acuerdo penal abreviado y la suspensión condicional de la pena como figuras separadas, definiendo cada una y quienes están facultados para aplicarlos pero estableciendo que en el caso de la suspensión, al ser una facultad discrecional de los jueces, la decisión estuvo suficiente fundamentada, ya que el Ministerio Público NO tiene esa facultad para solicitar dicha aplicación, pero lo que hacen los juzgadores es un razonamiento carente de sustento normativo y no explica las razones en hecho o derecho que le hacen llegar a la conclusión de que el Tribunal de Juicio falla conforme a la Constitución y el debido proceso, pues raya en lo ilógico y arbitrario que un proceso penal abreviado no es posible de realizarse en sede de juicio y mucho menos que ninguna de las partes tiene facultad de solicitar la suspensión condicional de la pena más que solo los jueces. 31. A que la decisión del Tribunal A-quo legaliza una intervención directa en el acuerdo por parte del Tribunal de Juicio, sin consentimiento alguno de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones de porque el cambio de la modalidad del cumplimiento acordado, lo que nos lleva a la previsibilidad que debía tener el sr. [redacted] *de su actuación, pues los juzgadores no tiene participación durante la concretización del acuerdo hasta que son vertidas la conclusiones, que son las que apoderan la dirección de su fallo. […] 33. Si se toma en consideración la disposición anterior, resulta evidente que el Tribunal A-quo por mínimo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que fuese no estuvo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo arribado con el Ministerio Público, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal dominicano, que si bien de acuerdo con la jurisprudencia dominicana en una facultad de los jueces, no es menos cierto, que esta facultad, tiene como condición que la misma no sea solicitada por las partes. 34. La Norma Procesal Penal permite a las partes arribar a cualquier solución alterna en el proceso, siempre que los acuerdos no sean contrarios a normas de orden público, y en el caso del Sr. [redacted], la pena acordada estuvo dentro del límite legal permitido y la suspensión condicional de la pena, es un beneficio establecido por la ley como mecanismo accesorio para el cumplimiento de una pena impuesta, considerando los principios y la finalidad de la sanción. 35. Sin embargo, el Tribunal A-quo al mantener el error al modificar mutuo propio el régimen de cumplimiento, viola lo establecido en el artículo 364, párrafo 4 del Código Procesal Penal que expresa: condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado ", por tanto al variar las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravó el régimen de cumplimiento, imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado. 36. A que si la idea de las salidas alternas a los conflictos es resolverlos de manera rápida y beneficiosa para las partes envueltas en el proceso, tomando en consideración que es el propio Ministerio Público quien expresa y vierte sus conclusiones sobre el acuerdo, se sobre entiende que existe cierto beneficio al respecto entre ambas partes, por lo que al no ser violatorio a la ley, el Tribunal A-quo debió a lo sumo explicar las razones por la cuales mantiene la modificación realizada al acuerdo. Dicho esto, cuestionamos el actuar del Tribunal A-quo y su decisión, pues a futuro limitaría la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posibilidad de llegar a soluciones alternas beneficiosas para las partes y el propio sistema judicial, y que no obstante a eso, los juzgadores como tercero imparcial se vuelven una parte activa en la concretización de los acuerdos o negociaciones al decidir de manera diferente a lo propuestos por las partes, como si tuviera un especial interés respecto de la solución del caso. A que el Tribunal A-quo, no explica de manera razonada a el Sr. [redacted] porque de manera sorpresiva se cambian las condiciones que había aceptado en principio, lo cual resulta violatorio a la propia autonomía de la voluntad, porque la decisión de hacer una defensa positiva y admitir los hechos se encontraba supeditada a las condiciones previamente acordadas con el Ministerio Público. [sic]*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura el fallo impugnado como manifiestamente infundado, pues vulneró garantías del debido proceso, al modificar *motu proprio* el régimen de cumplimiento de la pena, violando lo previsto en la norma procesal penal que regula la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. Señala la alzada no explica las razones por las que concluyó que el tribunal de juicio falló apropiadamente y legalizó la intervención directa del *a quo* en el acuerdo sin consentimiento de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones del porqué el cambio en la modalidad del cumplimiento acordado, quebrantando la previsibilidad que debía tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su actuación y la posibilidad de arribar a una solución alterna en el proceso. Entiende al variarse las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravando el régimen de cumplimiento e imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado, resulta violatorio a la autonomía de la voluntad.

5. El análisis de la decisión impugnada revela que, para desestimar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, incluido el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada estimó:

> *13. Contestando el fondo de los recursos de los imputados, el reclamo se circunscribe a que el A-quo violentó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y los imputados y para ello se apoyan en que el tribunal no respeto los términos acordados en cuanto a la suspensión condicional de la pena. Lo primero es que los recurrentes con sus argumentaciones confunden dos figuras jurídicas que obran en momentos procesales distintos. De un lado, tenemos el procedimiento penal abreviado regulado a partir del artículo 363 del Código Procesal Penal, y de otro lado, tenemos la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 y complementada en el artículo 41 del mismo texto legal. 14. En el primer supuesto, la normativa procesal penal prevé la posibilidad de que el Ministerio Público en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio pueda proponer la aplicación del juicio penal abreviado, siempre que concurran las circunstancias señaladas en el referido artículo. De ahí que, el Juez de la Instrucción recibida la solicitud de aplicación de un juicio abreviado, debe pasar a examinar si se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplen los requisitos que señala la norma. En caso contrario el juez está en la obligación de inadmitir el penal abreviado y ordenar al Ministerio Público que continúe con el procedimiento ordinario. 15. Resulta necesario precisar que, en el procedimiento penal abreviado es el único escenario donde el Juez de la Instrucción dicta una sentencia de absolución o condena, y en caso de condena ese juez no puede modificar la pena solicitada por el órgano acusador ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. 16. La razón de ser para que el procedimiento abreviado, conocido también como acuerdo de culpabilidad, se lleva a cabo en la fase intermedia, es porque la principal finalidad de este procedimiento es agilizar el proceso judicial, buscar una justicia pronta y reducir costos para el sistema. Aquí de lo que se trata es de buscar un acuerdo entre el acusado, la fiscalía y las víctimas donde se evita el juicio oral, todo ello en abono a facilitar la resolución de conflicto y descongestionar el sistema de justicia penal. 17. Precisado lo anterior, la Corte también debe reconocer que, si bien es cierto, como ya se ha explicado, la aplicación de un procedimiento penal abreviado debe proponerse antes de que se ordene el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que, en la práctica jurisdiccional dominicana, el Ministerio Público ha desarrollado una modalidad donde, luego de haberse agotado la fase preliminar, plantear por primera vez al tribunal de juicio que las partes han arribado a un acuerdo, y, sobre ese acuerdo sui generis más adelante esta Alzada emitirá algunas consideraciones, sobre todo porque la víctima no tuvo ninguna participación. 18. Por otro lado, respecto de la suspensión condicional de la pena, figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa, que este es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado. Cuando se decreta la suspensión condicional de la pena el condenado queda sujeto al cumplimiento de ciertas reglas descritas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. 19. Hechas las precisiones acerca del procedimiento penal abreviado y la suspensión condicional de la pena, esta Alzada debe concretar que, la suspensión condicional de la pena y el régimen de cumplimiento son conceptos distintos dentro del sistema penal, y en ocasión del presente proceso, resulta de interés establecer las diferencias entre uno y otro. 20. En primer término, la suspensión condicional de la pena procura que una persona que ha resultado condenada a una pena privativa de libertad pueda cumplir su pena, sin estar guardando prisión, pero sujeto a ciertas condiciones que, de ser violadas de forma injustificada, acarrea como consecuencia que la persona tenga que ir a prisión a cumplir el resto de la pena impuesta. El objetivo de esta figura es evitar frente a delitos menores y cuando no exista reincidencia la privación de libertad, facilitando la reinserción del condenado a la sociedad.21. De otro lado, el régimen de cumplimiento toma en cuenta las condiciones particulares del imputado a la hora de aplicar la pena y a partir de ahí describe de qué forma esa pena se va a llevar a cabo. El objetivo aquí es otro, asegurar que la pena sea cumplida de manera efectiva y que se alcance la finalidad social de la justicia penal. 22. Las reglas a las que queda sujeta el condenado en la suspensión condicional de la pena procuran que la persona quede sujeta a la vigilancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la autoridad competente, que se mantenga alejado de lugares o conductas y/o hábitos que pudieron incidir en la comisión de los hechos que lo colocaron frente a la justicia penal y que realice actividades que puedan ayudarlo a adquirir herramientas que lo ayuden a ser y sentirse un ente productivo en la sociedad. Por el contrario, cuando el tribunal aplica un régimen especial de cumplimiento lo que hace es tomar en cuenta una serie de circunstancias que forman parte de la realidad de esa persona condenada, para hacer posible el cumplimiento de la sanción. 23. A partir de las reflexiones formuladas más arriba, es claro que cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de un penal abreviado y este es acogido por el juez de la instrucción, no es posible en caso de sentencia condenatoria modificar la pena solicitada ni agravar el régimen de cumplimiento, pero ese régimen de cumplimiento previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en nada tiene que ver con la suspensión condicional de la pena. 24. Que, en el marco de un juicio de fondo, el Ministerio Público tiene la facultad de acordar con la parte imputada una pena siempre que se mantenga dentro de la escala legal y siempre que no exista una parte querellante que someta conclusiones diferentes, pero ese acuerdo no equivale a un penal abreviado. Ese acuerdo simplemente significa que el tribunal en virtud del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones no puede imponer una pena mayor a la solicitada. Sin embargo, el órgano acusador no tiene facultad para acordar respecto a una prerrogativa que por disposición del legislador le corresponde a los jueces como es la suspensión condicional de la pena. 25. El Ministerio Público en el procedimiento penal abreviado o en el marco del juicio de fondo en su negociación con la parte imputada puede acordar pedir al tribunal, la suspensión condicional de la pena total o parcial, pero ello quedará a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *discrecionalidad del tribunal, siempre bajo los parámetros de la norma, por lo que, en una negociación responsable tanto el Ministerio Público como la defensa deben orientar al imputado, en el sentido de que lo relativo a la suspensión de la pena queda al arbitrio del tribunal, todo esto para garantizar que, la decisión respecto del acuerdo sea dada de manera consciente e inteligente, por todo lo cual, se rechaza el medio. 26. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte por mayoría de votos, en cuanto a la decisión impugnada respecto a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], permiten apreciar que el tribunal A-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada por mayoría de votos, se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, por lo que, procede al rechazo de los recursos y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

6. En el contexto dado en los párrafos anteriores, resulta un aspecto no controvertido el establecimiento de la responsabilidad penal del recurrente [redacted], enfocando su crítica en el presente recurso al cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta concertado por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*; pues según el impugnante, dicha sanción no fue la acordada por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesados con el Ministerio Público como consecuencia del acuerdo pleno[1] al que arribaron basado en la admisión de los hechos, esto es, la condena a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; empero, dicha dependencia judicial alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión, imponiendo tres años y suspendiendo dos de forma condicional. De allí, que conciba esta variación de lo concertado resulta violatoria del debido proceso e impide a las partes la posibilidad de arribar a la solución alterna en el proceso, vulnerando la autonomía de la voluntad y el principio de justicia rogada.

7. Lo invocado por el recurrente precisa esta Corte de Casación dilucide el marco conceptual de los dos institutos en que se divide el juicio penal abreviado, a saber: el acuerdo pleno o parcial. El pleno, está reglamentado en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, de cuyos textos se revela que, para su aplicación se requiere que se materialice previo a que se ordene apertura a juicio; en esa tesitura, el Ministerio Público puede proponer la aplicación de un juicio penal abreviado, sujeto a las siguientes condiciones: se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte

[1] Ver fundamento jurídico 6.2 ubicado en la página 45 de la sentencia del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión o una sanción no privativa de libertad; que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, que acuerde sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles; que el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

8. Por su lado, el acuerdo parcial se rige por las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del referido Código, pero para su puesta en escena se estipula que, en cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena; esa solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

9. En efecto, se trata en el presente caso es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva de los imputados, que requirió como órgano acusador, que estos fueran condenados a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; lo cual fue acogido parcialmente por el tribunal de juicio, imponiendo por los ilícitos de robo agravado y asociación de malhechores tres años en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión y suspendiendo dos años bajo las reglas establecidas en dicho fallo.

10. Así, no le cabe razón al actual recurrente al atribuirle a la jurisdicción de alzada un fallo infundado violatorio al debido proceso y al principio de justicia rogada, al no acoger, en su enfoque, el alegado acuerdo pleno; en esa tesitura, procede desestimar el alegato que se examina por su notoria improcedencia.

11. Afianzando, lo decidido por la Corte *a qua* se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, *o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*[2]. En efecto, el accionar de las jurisdicciones que conocieron del caso es correcto, dado que, el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello sí vulneraría el principio de justicia rogada y de separación de funciones.

12. En ese tenor, la dependencia de apelación al refrendar la actuación del tribunal de instancia, que acogió parcialmente la solicitud de

[2] El resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena en los términos planteados por el Ministerio Público, ratificando la pena impuesta y su modalidad de ejecución, entra en el ámbito de la discrecionalidad de que dispone la jurisdicción de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, tal como apuntó la alzada en el marco de una negociación responsable con la parte imputada tanto el Ministerio Público como la defensa técnica deben orientar a la persona procesada en el sentido de que lo relativo a la suspensión condicional de la pena, sea total o parcial, queda al arbitrio del tribunal, para garantizar que lo que acuerde sea consciente e informado.

13. Intrínsecamente vinculado con lo establecido precedentemente, no hay duda que entra en el radar de la potestad discrecional del juez suspender o no la pena solicitada por el Ministerio Público, como efectivamente lo ratificó la Corte *a qua*, en una correcta aplicación del citado artículo 341, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es de la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los tribunales, quienes tienen la potestad de decir el derecho, lo que palpablemente no es función de investigación ni persecución ni viola el principio de justicia rogada, vulneración que se materializaría si se hubiese impuesto una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena superior a la solicitada, pero la facultad de suspender o no la pena, se reitera, es un mandato del legislador dirigido al juzgador y no al Ministerio Público; en una palabra, la discrecionalidad es lícita y por tanto, tiene respaldo legal, lo vetado por la ley es la arbitrariedad.

14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

15. De lo transcrito se comprueba para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad[3] más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

16. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar lo juzgado por el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional parcial de la pena, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena en la modalidad que fue solicitada por el Ministerio Público, pues, como se estableció reiteradamente, se afilia en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en la referida normativa.

17. Y es que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la suspensión condicional de la pena del imputado en los términos en que lo hizo, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341; razón por la cual, al quedar de manifiesto que, en el caso, no se incurrió en la

[3] Criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala, ver entre otras pronunciadas, las sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretendida vulneración del debido proceso, el alegato que se examina debe ser desestimado por infundado.

18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

19. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 252-2016-EPEN-00040
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1215

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), terceo civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Seguros APS, [redacted]., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Deidania [redacted], en representación de Martín D'Óleo Méndez, [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que este honorable tribunal, por vía de consecuencia, confirme la decisión emitida por el Departamento Judicial de Barahona.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, toda vez que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su decisión, sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o nuevo examen de la cuestión invocada*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Group Internacional (zona franca) y Seguros APS, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01718 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 17 de noviembre de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 49 letra C y 53 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] y Chaulín [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], mediante resolución núm. 252-2021-SRES-00001 del 23 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 252-2023-SSEN-00016, del 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal: Primero: Declara al imputado [redacted], culpable de violar disposiciones del artículo 49 letra C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted] y [redacted], de generales anotadas, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el encartado con su actuación temeraria comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], a tres (03) meses de prisión suspensivos y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones del artículo 49 letra C y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. En el aspecto civil: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido en contra del imputado [redacted], por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. **CUARTO**: En cuanto al fondo condena al imputado [redacted] y a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Compañía Aseguradora APS, al pago solidario de un monto de un millón cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1.150,000.00) a ser distribuido de la siguiente manera: A) Un monto de seiscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales ocasionados como producto de la lesión permanente que ha sufrido específicamente la perdida y movilidad de flexores de los dedos que establece el certificado médico legal aportado por el Ministerio Público. B) Un monto de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), a favor del querellante y actor civil Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1161-HU, color azul [redacted], chasis No. JDA00V [redacted]2. C) Un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los sucesores del señor [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, como reposa en la factura depositada. **QUINTO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso por distracción a la parte que ha resultado con ganancia de causa. **SEXTO**: Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros APS. [sic]*

d) disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00008 el 31 de enero de 2025, objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de junio del año 2024, por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia No. 252-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2023, por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales. **SEGUNDO**: Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo referente al pago de la multa, y condena al imputado [redacted], al pago de la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), por dicho concepto, a favor y provecho del Estado dominicano. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena al imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) al pago de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., plantean como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente. **Segundo Medio:** Falta de demostración del vínculo de causa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto, insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado afirman los aludidos recurrentes:

[…] Que de lo anteriormente expuesto se puede colegir que existía una situación previo al siniestro que se está ventilando en este proceso, el cual los testigos han sido coherentes al establecer que la cola se encontraba atravesada, próxima a la curva, por lo que, las declaraciones de los testigos a cargo debieron ser utilizadas en toda su extensión v no solo para acusar al conductor de la misma en primer grado ni en la revisión que hace la Corte penal. […] Que del estudio de la sentencia hoy objeto de casación la Corte a qua, admite que se produjo un siniestro y que ese siniestro, era originario mucho antes de que los querellantes sean supuestamente afectados, pero la misma al establecer en su considerando núm. 7, que el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] Es lógico establecer, que si había un siniestro con anterioridad y las víctimas vieron el siniestro y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible para él tomar las precauciones, que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, establecieran que debió tener cuidado, debido a que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.*

4. En el medio enunciado se retiene los recurrentes sostienen el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, debido a que la jurisdicción de apelación como el tribunal de juicio no revisaron que, conforme las declaraciones testimoniales, existió una situación previa al siniestro en que los querellantes fueron supuestamente afectados y que se ventila en este proceso. Entienden que, si estaba dicha situación con anterioridad y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible tomara las precauciones que tanto el *a quo* como la alzada establecieron debía emplear, debido a que estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.

5. La revisión del fallo recurrido revela que la alzada, en ocasión del recurso de los ahora recurrentes, expuso los siguientes razonamientos:

> *[…] 7.- Siendo un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia del accidente, el tribunal determina la participación del imputado en dicho hecho, arribando a la conclusión de que en su condición de conductor de dicho vehículo es autor del hecho punible y que a él le es atribuible la falta generadora del siniestro, pues al valorar los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] determinó que el accidente se produjo porque el conductor que había*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido atracado próximo a Ojeda del Municipio del Paraíso, se quedó dentro de la cabina del vehículo sin tomar las medidas necesarias y obligatorias para evitar que otros vehículos que transitaban por la misma vía choquen con el cabezote atravesado. Es precisamente por no tomar las medidas de precaución por negligencia que los conductores de los vehículos marcas Daihatsu, de más generales que constan en el expediente, los señores [redacted] y [redacted], se estrellaron con el camión atravesado, provocándole la destrucción total de ambos vehículos, así como herida con desgarro de los músculos en antebrazo izquierdo y politraumatismo a la víctima [redacted], según certificados médicos legales, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de Pedernales" (ver pág. 14 de la sentencia recurrida). […] De la valoración hecha a la prueba testimonial a cargo, el juzgador extrajo, que el accidente de tránsito se produjo por la inadvertencia e imprudencia de [redacted], estableciendo dicho tribunal, que los testimonios valorados presentaban plena coherencia, que no evidenció ningún tipo de contradicción en sus dichos, que le realizaron declaraciones precisa y circunstanciada, y consideró además, que los deponentes sostuvieron desde un primer momento la misma versión de los hechos, siendo su contenido cónsono con la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que les retuvo valor probatorio. 9.- Ciertamente, los testigos a cargo valorados de forma conjunta y armónica conducen a concluir que el accidente de tránsito en cuestión tiene su origen, en el hecho de que siendo aproximadamente las 05:00 de la mañana del día 16 de julio de 2016, el camión (cabezote) que conducía el imputado se deslizó y quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparcado en la vía pública formando con su furgón una "L"; que próximo al lugar había una curva, y que el imputado no colocó señalización en la vía que advirtiera de tal arbitrariedad a los demás conductores de vehículo de motor que transitaban por la zona, dando lugar a que dos camiones chocaran. Asistiéndole la razón al juzgador cuando le retiene valor probatorio a la prueba testimonial, sobre la base de que le narraron de manera lógica, coherentes, precisas y muy pormenorizadas las circunstancias que rodearon el hecho; máxime porque se advierte, que los detalles narrados por los testigos en cuanto a la forma de ocurrir el hecho y las circunstancias que lo acompañaron guardan estrecha y lógica relación considerándolas el tribunal como veraces, siendo el fáctico corroborado por otros elementos de prueba, tales como, el acta policial, los certificados médicos que valoró el tribunal de juicio, entre otros; y ciertamente, las declaraciones, recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, conducen a concluir que los testigos estuvieron presentes en el lugar del hecho, por lo que los señalamientos testimoniales en torno a dicho hecho, tal como lo indicó el tribunal, resultaron lógicos y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias. 10.- Las lesiones físicas que padecieron las víctimas, como las pérdidas materiales (destrucción de los vehículos de motor envueltos en el accidente), fueron comprobadas por el tribunal al valorar sendos certificados médicos a nombre de éstos, certificando que [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], presentó lesión permanente de nervio flexores, dedo anular e índice de mano izquierda, siendo correcto el valor probatorio que el tribunal otorgó a estos elementos de prueba, los cuales se encuentran acorde con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido del acta policial instrumentada en ocasión del accidente y con las declaraciones expuestas en juicio por los testigos a cargo, pues efectivamente, producto del accidente los camiones que conducían las víctimas se accidentaron, en que incluso [redacted] manifestó que los camiones cayeron al monte, por lo que no se tiene la más mínima duda que las víctimas del accidente, además de las lesiones físicas que sufrió [redacted], padecieron un perjuicio con el accidente en que se encontraron envueltos. Especifica el tribunal de juicio, además, el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] 13.- De lo antes dicho se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta cometida por el acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado por incurrir en la falta de no colocar la debida señalización que corresponde en los casos de vehículos que queden varados en la vía pública, y siendo así, el tribunal de juicio ha dado motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación del acusado en el hecho punible, expresando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustentó, en razón que al conductor del vehículo varado en la vía pública le asistía el deber de señalizar el lugar, máxime, si tomaba en consideración que su vehículo de motor es grande, que ocupaba una gran parte de la vía, que aun, se estaba en horas de la madrugada por una vía en que a esa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hora transitan con frecuencia otros vehículos de carga y por la oscuridad, sumado la proximidad de la curva, es obvio que se podían producir fatales accidentes, por lo que el primer medio del recurso de apelación deviene en infundado y se rechaza. [sic]*

6. A efectos de resolver, en primer orden, la denuncia de fallo infundado es oportuno reiterar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Se evidencia en las razones jurídicas compendiadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo, la alzada realizó una adecuada ponderación de los planteamientos realizados, dejando determinado que, en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada valoración probatoria, en que se determinó más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], que consistió en no colocar la debida señalización correspondiente en los casos de vehículos que quedan varados en la vía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de los medios de apelación propuestos; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

8. Referente al apartado del medio en que censuran no se verificó la falta atribuida al impugnante [redacted] como generadora del accidente, pues estaba imposibilitado de tomar medidas de precaución, es pertinente puntualizar, esta Sala[1] ha interpretado la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Esta Corte de Casación ha fijado consistentemente el criterio[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

10. De la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el

[2]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito atribuido de conducción temeraria, pues debía señalizar el lugar, tomando en consideración el tamaño de su vehículo de motor que ocupaba una gran parte de la vía, la hora y proximidad de la curva, contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de carácter permanente a la víctima [redacted] y daños a los vehículos de [redacted] y Martin D' [redacted]; de esta manera, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la evaluación de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

11. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., se observa que, el segundo medio formulado se basa en la *Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, e insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos,* en el cual arguyen:

> *[…] Que, en el caso de cuestión, la Corte a qua también incurrió en la falta de motivación de la sentencia, ya que no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para confirmar una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,150,000.00),*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distribuidos entre los actores civiles. […] Que del estudio del caso de la especie, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son; la certificación de la Dirección General de Impuestos internos (DGII). documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscriptora de una póliza de seguro. […]Que contrario a esta situación, si bien es cierto que estos elementos de pruebas gozan de determinada credibilidad, en el sentido de que, fueron incorporadas las proceso respetando el procedimiento y sus fuentes no se encuentran viciadas, estas por sí solas no constituyen elementos de pruebas que puedan determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes. ni mucho menos sustentar con estas una determinada indemnización que se confirmó en la sentencia recurrida. […] A que la Corte a qua, no da criterio específico por los cuales confirma, la voluminosa indemnización a los reclamantes, dejando la sentencia carente de motivos. […]: Que asimismo del estudio del dispositivo de dicha decisión, el tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Aseguradora APS, S. A, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En el medio reproducido los recurrentes plantean en el fallo recurrido concurre la insuficiencia de motivos para la imposición y confirmación de indemnizaciones las que, en su opinión, no están apegadas a los daños recibidos. Aseguran los demandantes civiles no presentaron documentos de prueba para sustentar su pretensión. Afirman la alzada no dio motivo específico ni cuáles elementos tomó en cuenta para confirmar la voluminosa indemnización de RD$1,150,000.00, distribuida entre los actores civiles, monto indemnizatorio que no está plenamente justificado, dejando la sentencia carente de motivos.

13. En efecto, comprueba esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar similar planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] 15.- Contrario lo expuesto por los recurrentes en el segundo medio, el juzgador atribuyó al acusado la causa generadora del accidente, la cual justificó con razonamientos lógicos y entendibles, estableciendo en la fundamentación No. 43 de la sentencia: "(...) la falta a cargo del señor [redacted] ha sido probada, pues su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando lesiones a los ciudadanos [redacted] y [redacted], lo que se comprueba de los certificados médicos legal descrito en parte previa de esta decisión. Asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, debido a que los daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionados a las víctimas son consecuencia directa de la falta del imputado". De modo que la sentencia contiene los motivos que lo condujeron a la conclusión a que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justa, acorde a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, además, estableció de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que, previo determinar la ocurrencia del accidente, y comprobar que la causa generadora del mismo es atribuible al acusado, determinó que la responsabilidad penal del conductor del vehículo envuelto en el accidente, conduce a la responsabilidad civil de la entidad Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., por ser propietaria de dicho vehículo, y que producto del accidente resultaron perjudicados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que la falta en que incurrió el imputado contribuyó de forma directa a que se produjera el accidente que causó a las víctimas lesiones físicas comprobadas mediante el aporte que hicieron de certificados médicos legales, y que las víctimas se constituyeron en actores civiles y reclamaron la reparación del daño que padecieron. 16.- En lo que concierne al monto fijado en la sentencia como justo y suficiente resarcimiento del perjuicio, el tribunal estableció, en síntesis, que no obstante el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) solicitado por la parte demandante, el tribunal estimaba suficiente la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD$1,150,000.00) distribuidos a razón de: a) Seiscientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales generados de la perdida y movilidad de flexores de los dedos conforme al certificado médico legal que se incorporó al proceso. b) Trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00). a favor Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1 161-HU, color azul [redacted], chasis No. [redacted]; y c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). a favor de los sucesores de [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, conforme reposa en la factura incorporadas al proceso y valoradas por el tribunal juzgador. De modo que la sanción civil imputada contra los demandados fue justificada en la sentencia y sustentada en soporte de prueba suficiente, siendo la condena proporcional al perjuicio que sufrieron las víctimas los cuales padecieron lesiones corporales y daño a sus respectivos vehículos destruidos, lo cual, si bien no fue ocasionado de forma intencional, también es cierto obedeció a la imprudencia y descuido del imputado al no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido del imputado. 17.- Invocan los apelantes, también en el segundo medio, que el tribunal de juicio no estableció los motivos que justifiquen por qué declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora, ni sobre qué base sustentó esta decisión tomando en consideración únicamente las argumentaciones y pretensiones de la parte acusadora, Pero contrario a este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumento, consta en la sentencia apelada, que el vehículo marca Peterbirl, modelo 1998, color azul, [redacted], chasis No. IXP5E09X5WN450590, a nombre de Transporte Mercadeo S.A, el cual se corresponde con el vehículo motor que conducía el imputado [redacted], se amparaba en la póliza No. 1-60132093, emitida por la compañía APS Seguros, con vigencia al día 15 de febrero de 2017, de donde se concluye que al ocurrir el accidente el día 16 de julio de 2017, obviamente se encontraban asegurados los daños ocasionados con la conducción del referido vehículo, estableciéndose así las razones por la que el tribunal declaró oponible la sentencia a la entidad seguradora de los daños generados por el vehículo puesto en causa, al no quedarle duda que dicha entidad emitió póliza de seguro a favor de dicho vehículo. De modo que el segundo medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza, y al quedar rezados los dos medios que soportan el recurso de apelación, queda también rechazado dicho recurso por improcedente e infundado. [sic]*

14. Concerniente al tema del monto indemnizatorio y su proporcionalidad es pertinente precisar que por jurisprudencia constante[3] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que

[3] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

escapa al control de casación ejercido por esta Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

15. De este modo, el criterio jurisprudencial[4] acuñado entiende en cuanto a la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[5] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

16. En ese contexto, opuesto a lo refutado por los recurrentes, se

[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

evidencia la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor de los demandantes civiles estaba sustentada, en el caso de [redacted], en las lesiones recibidas que provocaron pérdida y movilidad de flexores, con carácter permanente, así como en el daño considerable a los respectivos vehículos de Martín D' [redacted] y [redacted], todos experimentados como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo justo, justificado, sustentado en soporte de prueba suficiente y proporcional al perjuicio ocasionado, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

17. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de lo cual procede condenar a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado sus pretensiones.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), y Seguros APS, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, quien se encuentra recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de marras, por los motivos expuestos, y falle directamente acogiéndose al presente motivo del recurso; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia de caso en base a las condiciones y forma que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando lo que es la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes y se confirme la sentencia de marras. Tercero: Que las costas que sean compensadas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte *a qua* no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad inmensa. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, a la falta de motivación, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho con estricto apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01674, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público en la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 56, 57, 58, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83, 84, 85 y 86, de la Ley núm. 631-16, 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y la señora [redacted], padres de los menores de edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y [redacted]. (herida).

b) El 1 de abril de 2022, los señores [redacted] y [redacted], depositaron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante la resolución penal núm. 599-2023-SRES-00017, de fecha 31 de enero de 2023, admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de [redacted], quien se encuentra en prisión preventiva; por existir suficiente probabilidad de ser autor de la infracciones de reincidencia de crimen, asesinato, infanticidio y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] (a) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted]. (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted]. (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted]. (herida).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 27 de julio de 2023, la sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] de cometer las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de [redacted] (A) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted] (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted] (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted] (herida), en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de prisión, haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la confiscación de; Un colín (machete) marca bellota con el cabo color rojo y un colín (machete) marca bellota con el cabo color negro.* ***TERCERO:*** *Exime al procesado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00260, el 2 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *963-2023-SSEN-00087 de fecha 27/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C. P. P.).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Honorables magistrados la Corte a quo, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted], situación que se verifica a partir del numeral 7, de las págs. 7 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. Porque decimos estos magistrados, la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establece los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando su única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuando no demostraron de que esa sentencia sea definitiva. A que nobles jueces los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre de que el recurrente [redacted], sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre, que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente. Además, nobles jueces se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], sobre el hecho que fue condenado al recurrente, en ningún lado con las pruebas aportadas al

juicio, no se probó que el hecho, fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. A que se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] Y W. F., las cuales fueron presentadas en el Tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuró los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio en los numeral 8, de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido. Que la Corte a qua no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato, donde se le estableció que si observan en la sentencia del tribunal de juicio, las declaraciones de los señores [redacted] (a) Kiko y [redacted] (a) Bembere, en ningún lado establecen que observaran al recurrente premeditar el hecho ocurrido, sus declaraciones sobre sus participación fue después de la ocurrencia de los hechos. Que se le estableció a la Corte a qua, que fue controvertido y comprobado por el tribunal luego de la reproducción de las pruebas en la inmediación del juicio, de que nadie vio al recurrente premeditar el supuesto hecho, por lo que el recurrente [redacted], no entiende la Corte a qua, valoró las declaraciones de los testigos igual que el tribunal de juicio, para configurar el asesinato. Con estos hechos debidamente fijados y probados, la Corte a qua debió proceder a ajustar los hechos en la calificación jurídica que corresponde, la establecida en el art. 295 del Código Penal dominicano, ya que es la

que se ajusta al fruto racionar de las pruebas aportadas. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de 3 a 20 años e imponer la solicitada por el recurrente. A que sin embargo el Tribunal a quo decidió condenar al recurrente por violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal e imponer la pena máxima al imputado [redacted], es decir, 30 años de privación de libertad, inobservando circunstancias de los hechos y norma que les favorecen al imputado [redacted] y que hacen que dicha sanción refleje ser excesiva, desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana. En síntesis, lo que estamos planteando es que la muerte no fue causada con intención, por parte del recurrente [redacted], así mismo como lo manifestó el mismo recurrente, por lo que no se configura el asesinato, pero mucho menos la reincidencia de la misma infracción, por lo que en caso en cuestión el tribunal no realiza una correcta subsunción de los hechos en la calificación jurídica correspondiente.

Segundo medio: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Que se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todo los operadores jurídico-penales. Que se le estableció a la Corte a qua, que, a efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a interponer, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Que se le estableció a la corte que el ciudadano [redacted], acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no*

sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, la Corte a qua debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño. Que el recurrente [redacted], no es una persona joven, pero cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas y además no tenía la intención de cometer los hechos, que el mismo se ha mostrado colaborador desde el principio, desde el momento de su detención estableció cuales fueron las circunstancias que originaron los supuestos hechos, y por demás en el desarrollo del juicio mostró arrepentimiento de lo sucedido y pidió disculpas. Pero con el ánimo de confundir el tribunal, los recurridos lo calificaron, ante la sociedad como un hecho horripilante, hasta presentando fotos, para sensibilizar a los jueces de juicio, no por eso, el recurrente [redacted], es merecedor de la pena impuesta por el Tribunal a quo, olvidándose de los derechos del recurrente. Por ello y al obrar en consonancia con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, la Corte a qua debió acoger el recurso y condenar al procesado por homicidio voluntario que la pena va de 3 a 20 años de reclusión mayor y no confirmar los treinta años, por no establecer la premeditación par la comisión de ese homicidio. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente [redacted], esta solicitado a través

de su defensa una condena de 10 años de prisión condicionada de las siguientes maneras, 5 años de prisión en la cárcel pública de Cotuí y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado y que sea tomado en cuenta lo horripilante del hecho y lo que establece la Ley. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 los criterios que deben ser tomados en cuanta para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. La Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa de [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C. P. P. por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso carece de fundamento, ya que de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas.

***Tercer medio**: El recurrente [redacted], le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. Se le estableció a la Corte a qua, que sobre las declaraciones de los señores*

[redacted] (a) Junior, [redacted] Y [redacted]., las cuales fueron presentadas ante el Tribunal de Juicio en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones para poder establecer que fueron o no bien valoradas por el tribunal de juicio, ya que solo hacen contar lo que ellos pensaron que dijeron los testigos y no lo que en verdad declararon sobre los hechos y segundo como podrán valorar ustedes esas declaraciones ahora, sino lo hacen constan en la sentencia, hacerlo como lo hizo la Corte a qua, transcribir las mismas valoraciones dada por el tribunal de juicio, como le estamos diciendo que como podemos comprobar las mismas, vean el numeral 8 de las págs. 8 y 9 de la decisión recurrida. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente no entiende de cuales de las declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia recurrida, establecieron que vieron al recurrente cometer el hecho, pero mucho menos le establecieron al tribunal a quo, con esas declaraciones, de que el recurrente [redacted], planificara el hecho, por lo que la Corte a qua, comete el mismo error con esas pruebas al confirmar la condena al recurrente, como lo hicieron por la violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por un hecho no probado. A que ustedes Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de estudiar la sentencia atacada, se va a dar cuenta que la Corte a qua, transcribió la sentencia de juicio, para confirmar una decisión donde con esas declaraciones no se configura el ilícito penal, por el cual fue condenado y ahora confirmado el recurrente [redacted], ya que, por ser un hecho horripilante, no puede ser condenado tan severamente él, olvidándose de lo que establece la ley. Es por todo lo antes expuestos que, denunciado con solo una revisión de la decisión impugnada, nos podemos dar cuenta que la Corte a qua al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igual que el tribunal de juicio, utilizó la íntima convicción para confirmar la condena de 30 años de prisión al recurrente* [redacted]*, sin tomar en cuenta lo que establece nuestra normativa. Sobre la base de estas declaraciones es que descansa la decisión recurrida, siendo el razonamiento de la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, […]. Identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio; en esa tesitura, y resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Por lo que los alegatos contenidos en el primer y segundo medio de su recurso se desestiman por carecer de sustento. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de treinta (30) años de reclusión, por violar los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dichos artículos; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos imputados al nombrado José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de ED en Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó a la infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza. [*sic*]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente:

> *La corte no motivó los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación. En su decisión están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Decimos esto porque la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establecen los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando la única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no demostraron que esa sentencia sea definitiva. Los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre que el recurrente sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado se advierte, que la Corte *a qua*, para desestimar el vicio alegado por el imputado, falló en el tenor siguiente:

> *Esta corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio.* [sic]

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Que aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, con respecto al punto que se examina, resulta importante indicar, que, con respecto a la reincidencia, el Código Penal dominicano, establece en los artículos 56 y 57 los siguiente: "Artículo 56. El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la reclusión menor. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión menor, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de reclusión mayor. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión mayor se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias. Artículo 57.- El individuo que, habiendo sido condenado por un crimen a una pena mayor a un año de prisión, cometiese un crimen o un delito que deba ser castigado con penas correccionales, será condenado al máximum de la pena establecida por la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará además sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos, y cinco a lo más".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. De lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, se desprende que la reincidencia es la comisión de una infracción después de una condena irrevocable, que constituye una agravante, y que para que se configure se requiere de la comisión de un nuevo crimen, una condena previa y la irrevocabilidad, tal y como ocurrió en la especie, donde el segundo crimen ocurrió después que el primero ya había sido juzgado.

10. Contrario a lo que establece la defensa del recurrente, en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la reincidencia de la cual fue condenado el encartado, toda vez que, tal y como lo estableció la corte de apelación, quedó claramente probado que el encartado es culpable de reincidencia, lo que fue probado con la sentencia núm. 00016/2010, de fecha 19/05/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, que lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; quedando igualmente probado, que al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio [Certificación de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por el CPL-Cotuí]; por lo que procede desestimar este vicio alegado.

11. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente:

> *En el proceso seguido al ciudadano [redacted], no se probó que el hecho fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. Se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] y W. F., las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido, no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato.*

12. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

13. Para que se configure el tipo penal de asesinato, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: 1) La preexistencia de la vida

humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La premeditación o asechanza.

14. Conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; mientras que "La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

15. Luego de la valoración realizada al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *a-) Que el día 29/03/2022 el señor IMPREVIL se levantó temprano y saludo al imputado y este no le respondió, diciendo luego que había amanecido con gana de matar a un haitiano, ese mismo día la esposa del señor IMPREVIL, señora [redacted] salió a buscar una pajas para brillar una hoya, el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella, esta se fue se lo dijo a su esposo y luego él le preguntó al imputado que por que le hacía eso a su esposa, si trabajan junto y que el solo tenía 10 días que había llegado ahí, este le dio un planazo a la vaca que marcaba IMPREVIL y luego le tira un machetazo al cuello que no se le pegó porque se abajó a tiempo.*

> *Hiriéndolo en el brazo izquierdo y luego se traslada a la casa donde se encontraban los niños durmiendo logrando herir uno, logrando luego darle muerte a Eden Feneli de tres años de edad por herida corto contundente por arma blanca, muerte violenta etiología médico legal homicida y a Ashey Imprevil de 11 meses de edad causada la muerte por herida corto contundente por arma blanca, es muerte violenta de etiología médico legal homicida. Que este hecho ocurrió a eso de la nueve de la mañana en la comunidad de BATERO DE CEVICOS. Que además quedó establecido y probado que este había amenazado con darle a un haitiano ese día. b-) Que se probó además que la persona responsable del hecho es* [redacted]*, (imputado) que fue arrestado* [redacted]. [*sic*]

16. De los hechos fijados como ciertos en el fundamento anterior, se puede observar que en el caso, acontecieron varios eventos, el primero, que es cuando el imputado le manifestó a Imprevil, que "había amanecido con ganas de matar a un haitiano", el segundo, cuando el imputado intentó agredir a [redacted] "el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella", el tercero, cuando el imputado hiere a la víctima Imprevil, con un arma blanca tipo machete, cuando este le reclamó por la actitud que tuvo con su esposa, y el cuarto que es, cuando luego, se traslada a la casa donde se encontraban los hijos de las víctimas, a darle muerte, tal y como se lo había expresado al papá de los menores de edad en horas más

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tempranas, hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo de pruebas.

17. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, si se analiza lo establecido por la norma sobre la premeditación, se puede observar que la acción realizada por el imputado, de manifestarle al papá de los menores víctima, en horas temprana de la mañana, que tenía ganas de matar a un haitiano, [**designio formado antes de la acción**], y luego de aproximadamente unas horas más tarde, presentarse a la casa de la víctima, armado con arma blanca tipo machete e inferirles de forma voluntaria las heridas a los menores de edad que se encontraban todavía acostados [**atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre**], se subsume dentro del tipo penal de asesinato, toda vez que, desde la hora en que le informó a la víctima que tenía ganas de matar a un haitiano, hasta el momento que va a la casa de este y mata a dos de sus hijos y hiere a otra, se podría considerar, un tiempo suficiente para que el imputado desistiera de la amenaza que realizó y reflexionara sobre continuar con su accionar de querer quitarle la vida a alguien [**aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición**], lo cual no lo hizo.

18. Esta Corte de Casación, luego de realizar un examen cuidadoso a las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudo observar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no solo quedaron probados con las declaraciones de las víctimas, las cuales, como ya se indicó anteriormente, fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, sino también, con las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que fueron presentada por la parte acusadora.

19. Que, en el caso, no se advierte ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como se aprecia de los testimonios [anticipo de prueba] dados por las víctimas y testigos a cargo, quienes dejaron claramente establecido, que hubo varios episodios el día en que ocurrieron los hechos, a saber:

> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Cuando* ***lo arrestamos los colines estaban llenos de sangre****, le ocupamos dos colines, uno cabo rojo en la mano derecha y otro en la mano izquierda cabo negro, los reconocería porque los tengo en mi mente todavía. Al momento del arresto quiso revoltearse, pero como ya los teníamos encañonado se tranquilizó.*
>
> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y* ***dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano****, se fue a hacer*

su trabajo y él se quedó ahí, cuando su esposa se levantó el (imputado) la agarró por detrás como ella no quiso lo que él le propuso, ella se mandó, ***él le cayó atrás con un machete en la mano*** *él le reclamó a José, le dijo que es lo que está pasando con su esposa que son compañero de trabajo, solo tengo 10 días aquí, en ese momento el cogió un cubo lo entré dentro de una leche y comenzó a bebérsela, le dio dos machetazo a la vaca, él se quedó ahí viendo y la suerte fue que no se levantó porque se lo hubiera pegado en la cabeza , bloqueo todos dentro de la casa, limpio todos, me encerró para el no pudiera defenderse, que lo encerró en una esquinas y le dio de seis a siete machetazos, que intento quitarle el machete, pero no pudo que fue perdiendo el conocimiento y no sabe cómo escapo, salió a esconderse en un sitio porque estaba perdiendo muchas sangre, que el imputado rompió la puerta de atrás le entró a machetazos a los niños y el más grande de 11 años se metió debajo de la cama.*

Testigo [redacted]***:*** *Que el imputado mato a dos (2) hijos mío, casi le corta la mano a mi esposo e hirió otro de mis hijos, José mato a mis hijos ese día, mi esposo estaba un poco retirado marcando una vacas, que* ***ella salió a buscar una pajas para lavar una hoya el señor (se refiere al imputado) vino por detrás agarrarla cuando ella le dijo párate ahí a él se paró y no le hizo nada cuando ella miró para otra él venía con un machete en la manos****, cuando ella llegó donde su esposo le dijo lo que él (imputado) intentó hacerle, cuando mi esposo llegó le dijo que porque intentó hacerle eso a su esposa en ese* ***instante el agarró y le dio dos planazo a una vaca y le dio un machetazo a mi esposo****, el abajó la cabeza y no pudo lograrlo ahí siguió tirando machetazo a mi esposo en una le tira al cuello y mi esposo levanta la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *mano y ahí lo hirió, ella salió para la casa y ahí oye la bulla, el (imputado) se mete a la casa y bien llamándola con el machete en la mano* ***y le dice mataré a tus hijos y ella le rogó que no le hiciera eso****, al principio ella creía que era planazo que le estaba dando porque ella salió corriendo y le dice a unos dominicanos que auxilió y le dice que no podían entrar porque era propiedad privada , salió corriendo a la policía al cuartel había un solo y llamó por la radio cuando ella llegó ya la ambulancia estaba.*

20. De lo anteriormente transcrito, se comprobó, el designio del imputado de querer darle muerte a una persona, tal y como se lo había manifestado a [redacted] en horas temprana de la mañana, *ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano,* y luego, siendo aproximadamente **las 9 de la mañana** de ese mismo día, ir hasta la casa donde vivían los menores de edad [redacted]. (occisa), y [redacted]. (occiso), armado con arma blanca tipo machete y matarlos, acción delictiva, que a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[2]

21. Que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *con la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral,*

[2] Art. 297 del Código Penal dominicano

público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, motivos con los cuales está conteste esta Alzada por encontrarse fundamentados en derecho.

22. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, según se observa de las pruebas ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato.

23. El fardo probatorio depositado por la parte acusadora, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre la *reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad* cometido por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

24. En el segundo medio del recurso de casación, alega el

recurrente: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Se le estableció a la Corte a qua, que, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Se le estableció a la corte que el ciudadano* [redacted]*, acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño.*

25. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

26. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

27. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

28. En lo concerniente al reclamo del recurrente con relación a la pena de 30 años impuesta al imputado, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; tal y como se copia a continuación.

> *Que la pena a imponer al imputado [redacted], debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de*

> *imponer la pena, estos elementos son: […]; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando así las conclusiones de la defensa y acogiendo las del ministerio público.* [*sic*]

29. Tal y como fue transcrito anteriormente, el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena al imputado no solo enumeró los criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos.

30. Que si bien es cierto que el imputado manifestó: "Estoy arrepentido por los hechos que yo he cometido", no menos cierto es que se trató de un hecho grave, donde de forma intencional se trasladó hasta la casa donde vivían los menores de edad con sus padres, armado con arma blanca tipo machete y le da muerte a los menores de edad edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y también le infieres heridas graves a la niña [redacted]. (herida), lo que a entender de esta Corte de Casación, la pena impuesta al imputado es proporcional a los hechos y es un tiempo suficiente para que dicho imputado, reflexione, se reeduque y pueda reinsertarse a la sociedad, tal y como lo dispones el artículo 40.16 de nuestra Constitución, "Las penas privativas de libertad y las medidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenadas y no podrán consistir en trabajos forzados".

31. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el recurrente; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

33. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *Le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

34. Con respecto al medio que se examina, sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…], resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de EDen Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó al infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza.* [*sic*]

35. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria,

aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

36. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

37. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, razones por las cuales su reclamo de falta de motivación resulta infundado.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

38. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

39. Que, como ya se indicó en los fundamentos dados por esta Segunda Sala para rechazar el primer medio del recurso de casación, las declaraciones de las víctimas y testigos a cargo, [redacted] y Ester Fenelus [anticipo de pruebas], no solo se corroboran entre sí, sino también las demás pruebas testimoniales, documentales, gráficas y periciales depositados por la parte acusadora; de cuya valoración se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación es conforme lo establece el artículo 172 de la normativa procesal Penal vigente.

40. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

41. Con respecto a la falta de motivación alegada también por la parte impugnante, de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se comprende que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

42. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

43. Por último, en sus conclusiones, solicita el recurrente: *sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al ciudadano* [redacted]*, a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma.*

44. Al rechazar el recurso de casación se confirma la pena impuesta al imputado, por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-13-02894
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, núm. 84, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15 Cucama, La Romana), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de acción penal formulada por la Lcda. Maren E. Ruiz, Defensora Pública y el Lcdo. Johan Manuel Medina Polanco, aspirante a Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, rechazando la misma en cuanto al fondo por improcedente, infundada y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de Abril del 2016, por la Lcda.* [redacted]*., Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra sentencia No. 53-2015, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas causadas con la interposición del recurso, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tratarse de un imputado asistido por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 53-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que tipifican y sancionan el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-[redacted]-SRES-01565 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, acoja en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00762, de fecha 2 de diciembre de 2016, notificada en fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado ante la corte de apelación, dictando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor del imputado* [redacted] *o, en su defecto, declarar la a absolución en virtud de que los medios probatorios resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, además, dichas pruebas no fueron corroboradas por un testigo y esto las convierten en pruebas insuficientes para dictar una sanción penal. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de diciembre de 2016, en virtud de que la Corte a qua ha hecho motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra legitimada y apegada al debido proceso de ley. Segundo: Rechazar la solicitud de planteamiento incidental de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas en razón de que si bien es cierto todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible conforme lo establecen los artículos 148 al 152 del Código Procesal Penal, y que la incertidumbre que genera la situación ante la ley es ser solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar resultando razonable según las circunstancias del caso, que dicho retardo pueda estar válidamente justificado conforme lo establece el precedente TC/0994/18.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Art. 426 "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de Orden Legal". (Respecto a los artículos 8, 44 y 148 de la normativa Procesal Penal y 69.2 de La Constitución Dominicana). [sic]*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] al momento de iniciarse a conocer la audiencia ante la corte de apelación, la defensora de ese entonces solicitó la extinción de la acción penal, debido a que en fecha primero (01) del mes de julio del año 2016, depositamos un escrito ante dicha corte de apelación solicitando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de proceso, pero resulta que la corte rechazó nuestro pedimento en la página 4, 5 y 6 de dicha sentencia bajo el fundamento en síntesis de que el imputado colaboró con el retardo del proceso sin justificar la corte cuáles fueron la circunstancia que dieron lugar a que imputado retardara el proceso, ya que el imputado nunca faltó a sus audiencias y nunca fue declarado en rebeldía y en el expediente se evidencia que el mismo no provocó el retardo del proceso, que apelar es un derecho, no es una circunstancia para provocar retardo del proceso, que apelar no significa un retardo del proceso, que la corte señala que la extinción no es algo absoluto y por tanto deciden rechazar dicha solicitud, la corte no tiene razón, debido a que el imputado ni ha retardo el proceso, ni la corte demostró que el mismo tenía esa intención, apelar es un derecho, por lo que la honorable Suprema debe revisar este medio y acoger nuestra extinción, máxime que el caso va para 13 años, que si no hubiese sido por el imputado el caso estuviera durmiendo, que era el deber de la corte notificar a las partes y nunca lo hizo, por lo que procede en toda su parte la declaratoria de extinción de la acción penal dicho proceso. […] Art. 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Independientemente que lo que procede es la extinción por duración máxima del proceso, no podemos dejar de citar el fondo del mismo, ya que la corte en este aspecto dictó una sentencia infundada en base a pruebas totalmente documentales, ya que el testigo que depuso fue aportado por la defensa, no por el ministerio público, lo único que aportó el ministerio público, fueron tres pruebas documentales, el de registro de persona, el acta de arresto y el certificado del Inacif, violentando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de oralidad y contradicción, debido que es los testigos que le dan vida a las pruebas documentales y que al día de hoy sigue en vigencia la resolución 3869, resolución que establece bien claro que lo medios de pruebas deben ser acreditado por un testigo idóneo, que para que se pueda cumplir con el principio de contradicción es necesario que el testigo que levantó dichas actas, que esto afecta todos los principio rectores del juicio penal, ya que la corte dictó una sentencia en base a pruebas totalmente documentales. Que incluso la honorable corte no tuvo en cuenta en lo más mínimo de lo manifestado por el testigo presentado a descargo, es decir que se condenó a un imputado a una sanción de cinco años con pruebas documentales, que no fueron autenticada y que el testigo que declaro fue el aportado por el imputado, que hay una falta de corroboración de esas actas, que los hechos no fueron recreado por los agentes que participaron en dicho arresto, por lo que la corte al igual que el tribunal de primer claro, filetearon las disposiciones contemplada en la resolución 3869 y las disposiciones penales vigentes, que aunque el código en cierta manera suple las disposiciones de la resolución, esto no significa que deba condenarse a una persona con pruebas que no pueden ser corroboradas, que una cosa es que esa acta sea incorporada al juicio y otra cosa es que le otorgue valor probatorio como tal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] si bien es cierto que la nueva normativa procesal establece un plazo para la duración del proceso, extendido por la ley 10-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, no es menos cierto, que la aplicación del mismo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se está conociendo un recurso, del propio imputado solicitante. Que, del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, el recurso e incidentes planteados. Que no se ha dado por establecido que la defensa del solicitante no haya contribuido a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica Nemo Auditur turpitudimem allegans, es decir que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta. Que, conociendo la inevitable mora judicial existente en los tribunales, razón fundamental para que los aplazamientos tengan lugar con intervalos de tiempo visiblemente superiores a los que sería deseable; y vistas las cosas de ese modo, procede rechazar la solicitud de extinción del imputado [redacted] por improcedente, frustratoria y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder al examen del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente [redacted], es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, formulado por el recurrente en su recurso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, el 21 de diciembre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres (3) años y seis (6) meses para concluir el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese contexto e íntimamente vinculado con la disposición transcrita en línea anterior, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, cuestión que debe ser superada, como sería la denominada matematización del derecho, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa[1].

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa que garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-1170 del 31 de octubre de 2024.

4.6. Es oportuno destacar que en el complejo mundo procesal, como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; así también como lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[2].

4.7. Llegado a este punto, cabe destacar que existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente; por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el

[2] Ibídem, p. 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

- En fecha 21 de diciembre de 2012, se le impuso prisión preventiva al imputado [redacted] mediante resolución núm. 197-1MC01575-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal del Distrito Judicial de la Romana.

- En fecha 11 de febrero de 2013, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en donde resultó un auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 109-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, en contra de [redacted], acusado de tráfico de sustancia controladas por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

- En fecha 27 de marzo de 2013, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 10 de octubre de 2013, a las 9:00 a. m.

- En fecha 10 de octubre de 2013, a petición del Ministerio Público, se aplazó a los fines de citar a los testigos de la fiscalía y que se dicte orden de arresto y conducencia en contra de los testigos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, en ese sentido se procedió a fijar dicho proceso para el día 26 de marzo de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 26 de marzo de 2014, a petición del Ministerio Público, y sin objeción de la contra parte, se aplazó para el día 4 de junio de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra de los testigos debidamente citados y en cuanto a los testigos no citados ordenó su citación.

•En fecha 4 de junio de 2014, se aplazó a los fines de que el fiscal titular estuviera presente, fijando audiencia para el día 31 de julio de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 31 de julio de 2014, a solicitud de la parte imputada, sin objeción del Ministerio Público, se aplazó para el día 5 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m., dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra del testigo a descargo [redacted], y citando al testigo a cargo [redacted] y con ello se dejando sin efecto la orden de arresto y conducencia que pesa en contra de este.

•En fecha 5 de marzo de 2015, se aplazó para el día 27 de mayo de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de ejecutar orden de arresto y conducencia en contra del testigo a cargo [redacted], reiterando orden de arresto y conducencia en contra de los demás testigos del proceso.

• En fecha 27 de mayo de 2015, el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el día 18 de junio de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). Siendo posible dicha lectura el día 8 de julio de 2015.

•En fecha 17 de mayo de 2016, mediante el auto núm. 334-2016-TAUT-00694, la Corte a qua declaró admisible el recurso de apelación

interpuesto por el imputado y fijó la audiencia para el 5 de julio de 2016, la cual se suspendió para el 2 de agosto de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de citar al imputado en su último domicilio y en su defecto en la puerta del tribunal.

•El 2 de agosto de 2016, la corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de que sea citado el imputado.

•El 20 de septiembre de 2016 la corte conoció el recurso y se reservó el fallo para el día 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 23 de febrero de 2025, la secretaria de la corte notificó a la defensa del imputado [redacted], la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

• El 21 de marzo de 2025, el imputado [redacted], a través de su defensa, depositó ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 13 de mayo de 2025, la secretaria de la corte notificó al imputado [redacted], quien se encuentra en libertad, la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

4.9. En efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, sin perjuicio de que el proceso, desde su inicio al pronunciamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación, transcurrió casi dentro del plazo legalmente establecido, a propósito de la solicitud de declaratoria de extinción por duración máxima del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por la defensa ante dicha alzada, donde se motivó de manera correcta, ya que las suspensiones provocadas por el imputado incidieron en el retardo del proceso por aproximadamente nueve (9) meses y al momento de la solicitud (1 de julio de 2016) habían transcurrido tres (3) años y seis (6) meses y diez (10) días; no obstante lo anterior, advierte esta Sede Casacional una acción de índole administrativa y de orden interno atribuible a la secretaría del tribunal, que fue la paralización del proceso de modo injustificado, al haberse realizado la notificación de la sentencia dictada por la corte de apelación al imputado recurrente [redacted] aproximadamente ocho (8) años después de su lectura; todo lo cual revela con claridad meridiana que, el proceso se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, que no puede ser en modo alguno atribuido exclusivamente al imputado, pues las actuaciones de los servidores internos del sistema de justicia provocaron el estancamiento del proceso de modo exponencial.

4.10. Es en ese contexto que, esta Segunda Sala procederá a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de comprobar que en el caso se produjeron actuaciones realizadas por los actores internos del sistema de justicia en el transcurrir del proceso, que se erigieron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestas y pronunciadas demoras procesales injustificadas e irracionales que denotan negligencias morosas que indefectiblemente conducen a la declaratoria de extinción del proceso.

4.11. Y es que, siguiendo el criterio fijado por la doctrina jurisprudencial, *cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal*[3], como efectivamente se hará en el caso.

4.12. Así las cosas, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por la corte de apelación luego de haber transcurrido aproximadamente ocho (8) años, con lo cual evidentemente se retardó el proceso de manera injustificada; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar

[3] Ibídem, p. 21.

la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que era de tres (3) años y seis (6) meses para tramitación de recursos conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, sin necesidad de referirnos a los restantes medios del recurso de casación que nos ocupa.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, resulta pertinente eximir el pago de las costas en virtud de la decisión que se adopta.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Declara la extinción de la acción penal seguida contra [redacted], por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2019-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1289

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa sin número, al lado colmado Ana, sector La Joya, municipio Jarabacoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23/9/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de cinco (5) años de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23 de septiembre de 2021, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01562 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 00381, de fecha 17 de diciembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta de 5 años, a fines de realizar trabajos sociales que le sean requeridos. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante no existen suficientes elementos para que esta honorable Sala acoja dicho recurso. Igualmente, tenemos a bien solicitar el rechazo de toda pretensión tendente a la suspensión de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] si la corte hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, en razón de que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. En el caso de la especie, se verifica que el juzgador se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de modificar a una pena de 5 años de reclusión [redacted] suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional pudiéndose aplicar una pena menos gravosa o en su defecto suspender la totalidad de la pena impuesta […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la señora [redacted], Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la testigo y los hechos imputados al encartado [redacted], de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación. Con lo cual entiende la corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la*

obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En relación al pedimento realizado por el procesado apelante, en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en falta de motivación, por el hecho de aparentemente no haberse referido a lo que este solicitó en el primer grado con respecto a su responsabilidad penal, a los fines de que se le impusiera una pena de 5 años de los cuales debían suspendérsele 3 años y seis meses. Es importante contestar en ese sentido que el juzgador de instancia al producir una condena de 10 años al procesado por violación a los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], resulta evidente que dicho tribunal al imponer la pena antes referida actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, pues conforme el artículo 309-3 la pena a imponer es de 5 a 10 años, por lo que considera la alzada que dicho tribunal no incurrió en violación alguna sobre la base de los ilícitos penales de los cuales estaba válidamente apoderado. Por lo que esa arte de la apelación por carecer de sustento se desestima. Sin embargo, sobre el aspecto de la condenación esta corte de apelación en favor del imputado habrá de referirse más adelante. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción

> *impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano relativo a las circunstancias atenuantes, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de cinco (5) años de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en los términos de la sanción impuesta la sentencia recurrida. {sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, [redacted], se

extrae, que sus inconformidades con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada ya que, ese segundo grado, no motivó ni otorgó respuesta detallada ni precisa de cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua*, no examinó que las pruebas admitidas durante el juicio fueron contradictorias entre sí, básicamente el testimonio ponderado, el cual, carece de persistencia y lógica, por otro lado, la alzada, si bien admitió el medio relacionado a la pena, no hizo una correcta administración de justicia pues de hacerlo su respuesta no hubiera sido una sanción de cinco (5) años sin suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional.

4.3 De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, transcrito en el fundamento jurídico núm. 3.1, del presente fallo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], fueron atendidas por el tribunal de alzada, las cuales se circunscribían en tres aspectos: el primero, relacionado al incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado; segundo, la ponderación probatoria de la prueba pericial y testimonial, que a decir del recurrente fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y tercero, la supuesta falta de respuesta u omisión de estatuir a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.5. En ese sentido, podemos observar que la primera queja (extinción de la acción penal), fue resuelta por la Corte *a qua*, tras

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

comprobar que a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el retardo de este se encontraba justificado por circunstancias que escapaban al control del tribunal. La segunda queja (valoración probatoria), fue examinada tras la alzada determinar, de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la misma contenía una correcta valoración de todas y cada de una de las pruebas sometidas a su consideración, de manera particular el testimonio aportado por la víctima [redacted], quien, además de ser coherente y persistentes en las imputaciones en contra de su ex pareja, [redacted], sus declaraciones fueron corroborados con las pruebas documentales y periciales, destacándose que dicho procesado fue la persona que ejerció en su perjuicio violencia física consistentes en traumas y equimosis en brazo izquierdo y abrasión en región glútea, conforme se verifica en el certificado médico legal núm. 18/2695 de fecha 11 de diciembre de 2019.

4.6. Agresiones, que fueron reiterativas contra la víctima, según las siguientes pruebas ofertadas y valoradas en su conjunto: original de denuncia núm. 2[redacted]3 de fecha 11 de diciembre de 2018; original de aceptación de casa de acogida, de fecha 11 de diciembre de 2018; original de notificación de egreso voluntario de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa de acogida de fecha 19 de noviembre de 2018; original de comunicación de entrega de persona de fecha 19 de diciembre de 2018 y original de informe psicológico forense de fecha 9 de mayo de 2019, expedido por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que supone que se hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como lo afirmó la alzada.

4.7. En torno la tercera queja sobre la supuesta falta de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, comprueba esta Corte de Casación, que la alzada, examinó de manera minuciosa dicha inconformidad, validando que la sanción de diez (10) años impuesta al imputado recurrente [redacted] por violación a los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], era proporcional a los hechos y se enmarcaba dentro de los parámetros legales que exigían los ilícitos retenidos, por ello, nada había que reprochar al tribunal de juicio por dicho proceder. Razonamiento que comparte esta Sala, pues se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de que la pena fijada en sede de juicio, se correspondía con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio, verifica esta Sala, que la Corte *a qua*, dentro de sus atribuciones como tribunal de alzada, estimó pertinente disminuir la sanción a cinco (5) años para lo cual, aportó argumentos razonables que justician su postura y que se inscribían en circunstancias atenuantes apreciadas en las comprobaciones de hechos fijadas en sede de juicio; todo ello, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano, a su vez, su actuación estuvo bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación.

4.9. En efecto, el hecho de que la Corte *a qua* no haya procedido a suspender la sanción de cinco (5) años que consideró adecuada al hecho retenido, no acarrea nulidad a su fallo, puesto que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en los principios de legalidad, como ocurre en la especie, ya que dicha pena es el mínimo establecido en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en tanto, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollados por la alzada para llevar la sanción de diez (10) a cinco (5) años. Aún más, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341[2] del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, pero, en el presente caso, aun cuando dicho recurrente cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.10. Sobre lo relativo a la suspensión condicional de la pena, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3].

[2] El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".
[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

4.11. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley y tratados internacionales, como afirma el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar el correcto proceder del tribunal de juicio; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.12. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida, puesto que, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, puesto que la pena debe cumplir con un doble propósito,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; considerando oportuno el mantenimiento en prisión por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, no obstante el recurrente [redacted] no ha prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente la [redacted], teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00063 de fecha 28/03/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00063, de fecha 28 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable a la señora* [redacted] *de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano sobre estafa, en perjuicio de* [redacted]*, por haber probado el Ministerio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Público su acusación y la parte querellante sus pretensiones civiles.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *a un (1) año y seis (6) meses de prisión, los últimos 4 meses de manera suspendida por una labor comunitaria en los bomberos de esta ciudad de La Vega, más al pago de las costas, y al pago de 1 salario mínimo.* ***TERCERO:*** *Se ordena a la imputada* [redacted]*, a la devolución del dinero estafado a la señora* [redacted]*, por la suma consistente en setecientos cincuenta mil pesos ($RD.750, 000.00).* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora* [redacted] *a través de sus abogados los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la imputada* [redacted] *por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la señora* [redacted] *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la imputada en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *Condena la imputada* [redacted] *al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01372 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Diana

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 3 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene la absolución del encartado. De manera subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Corte de Casación a suspender la pena restante de 1 año y 6 meses bajo las condiciones que entienda esta honorable corte*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted], *toda vez, que la Corte a qua emitió*

una decisión debidamente fundamentada conforme a la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la parte concluyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió la motivación del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas respetando las garantías procesales dictando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios planteados donde no se observan vicios procesales que pudieran dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada, en tal virtud es de justicia desestimar el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional Art. 426 del Código Procesal Penal. Con relación al error en la valoración de la prueba, no es controvertido que hubo un negocio de renta de vehículo entre mi representada la señora [redacted] y la señora [redacted]. Pero el aspecto esencial está en el crédito o la valoración que hizo el tribunal de las pruebas que demuestran que la señora [redacted] supuestamente le vendió un terreno con supuesto acto de venta que mi representada desconoce ya que ella en ningún momento le vendió otorgándole el tribunal valor probatorio. Partiendo de que las pruebas vinculantes son las propias declaraciones de la querellante del proceso donde menciona lo de la renta del vehículo y más adelante se contradice. Bajo esa tesitura era imposible dictar sentencia condenatoria. b) Que el tribunal le ha dado valor probatorio a la querella en constitución en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte civil y ha condenado de manera excesiva a nuestra representada ordenando la devolución de la suma de RD$750,000.00, y al pago de RD$800,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio familiar de la señora [redacted], que incurre en un error de valoración ya que no depositaron ningún recibo donde se hiciera constar que nuestra representada recibiera la suma deRD$750,000.00. ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 23, 24, 341 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Decimos esto por la falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo no le dio respuesta a lo solicitado en las conclusiones realizada por la defensa, la cual pueden verificar en la página 4 de la sentencia impugnada, "en caso de que el tribunal entienda que la responsabilidad penal de [redacted] ha quedado comprometida, aplique el artículo 341, concerniente a la suspensión condicional de la pena por reunir los requisitos establecidos en dicha normativa, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta de un (01) año y seis (06) meses de prisión, ya que la misma guardó prisión por seis (06) meses y padece una enfermedad terminal de cáncer que requiere de visita constante al oncólogo, terapia y quimio (SIC). Por tanto, al no dar respuesta a lo planteado se vulneraron una serie de derechos a la encartada de la cual el tribunal incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de la ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La recurrente en su primer medio alega errónea aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente por un error en la valoración de las pruebas. Se reconoce que hubo un negocio de renta de vehículo entre [redacted] y [redacted], pero se cuestiona que el tribunal haya dado valor probatorio a un supuesto acto de venta de un terreno que [redacted] niega haber realizado. Alega la recurrente que la querellante se contradijo en sus declaraciones, lo que debió impedir una sentencia condenatoria. Sostiene además que la condena es excesiva, al ordenar la devolución de RD$750,000.00 y el pago de RD$800,000.00 como reparación, sin que existieran recibos que probaran la entrega de dicho dinero a la acusada.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo hizo una análisis pormenorizado de cada elemento probatorio aportado por la acusación y del mismo extrajo que los hechos incriminados y conocidos durante la instrucción de la causa, poseían certidumbre fáctica, pues más allá de toda duda razonable fue demostrado que el tipo penal de la Estafa se configuraba en la conducta emprendida por la hoy imputada [redacted], cuando en fecha diez (10) del mes*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio del año dos mil diecisiete (2017), le vendió a la hoy víctima [redacted], por la suma en efectivo de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), una porción de terreno superficial, que media mil cientos cincuenta metros cuadrados (1,150.00 mts2), dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en Arenoso del municipio y provincia de La Vega. Que conforme la propia declaración dada por la víctima, cuando pretendió ocupar dicho terreno se encontró que el mismo ya estaba ocupado por otra persona, informándole que esa propiedad era suya desde hacía varios años. En ese mismo orden fue probado que el acto de venta donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad era falso, pues lo sustentó en una presunta compra realizada entre ella y el nombrado [redacted] acto instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, Notario, sin embargo, fue probado que el nombrado [redacted], había fallecido el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta fue hecha el diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido. Como acto demostrativo de la falsedad del acto donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad, fue presentada el acta de defunción de Acta de Defunción [redacted], de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, Año 2014, constando que falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011). En conclusión, la imputada [redacted] por medio de manejos fraudulentos, se hizo confeccionar un acto de venta falso de

> *una propiedad en la que figuraba como propietaria, con la manifiesta finalidad de obtener la entrega de billetes, tal cual obtuvo de parte de la hoy víctima. Esos hechos fueron probados más allá de toda duda razonable y los cuestionamientos de la defensa, por ende, son del todo infundados y carentes de base legal […] Lo reseñado en los párrafos anteriores es la expresión palpable de que la acusación le aportó al tribunal el fardo probatorio suficiente, adecuado y vinculantes, capaz de destruir la presunción de inocencia de la imputada [redacted], probando que la conducta dolosa de la procesada configuraba el tipo penal de estafa. Que el hecho punible cometido en perjuicio de la víctima, lo hizo de manera voluntaria y consciente, utilizando subterfugios y maniobras dolosas con el fin manifiesto de engañarle, timarle, haciendo posible que la víctima le depositar la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00). Esos hechos que dieron origen a la prevención fueron probados sin el más mínimo resquicio de duda razonable, por lo que resulta más que evidente que la responsabilidad penal de la imputada fue demostrada con pruebas contundentes e indubitables.*

3.3. Para una menor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que la instancia de juicio para sustentar la condena a la imputada [redacted], por el ilícito de estafa, valoró los elementos de pruebas consistentes en: **1)** Un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], abogado, notario, **con el cual se probó que la víctima le compró el inmueble** consistente en: "una porción de terreno superficial, que mide 1,150.00 mts2, dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio y provincia de La Vega, ubicado en Arenoso, por el monto de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00); **2)** un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, notario, con lo cual se comprobó que la hoy imputada presuntamente justificó su derecho de propiedad mediante compra hecha al señor [redacted], quien, según las pruebas aportadas, falleció el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta es de fecha de diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido; **3)** un acta de defunción, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, año 2014, lo cual se demuestra que el señor [redacted] falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011), y quien firma como vendedor en el acto de venta seis (6) años después de su muerte; 4)

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Testimonio de la víctima y querellante y actor civil [redacted].

3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En ese contexto, en virtud de los elementos de prueba debidamente valorados durante la etapa de juicio, el tribunal concluyó que se configura el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, en la conducta desplegada por la

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputada [redacted]. Las pruebas documentales y testimoniales demostraron de manera inequívoca que la imputada, mediante la simulación de una venta de un inmueble a la señora [redacted], cuyo supuesto derecho de propiedad derivaba de un acto de compra-venta atribuido al señor [redacted], quien para la fecha de dicha transacción ya había fallecido desde hacía seis años (22 de julio del año 2011), lo cual se comprueba con el acta de defunción que fue valorada. Este hecho despoja de toda validez al título que la imputada utilizó para justificar su propiedad y revela el engaño utilizado para inducir a la víctima a entregar la suma de RD$750,000.00 por un inmueble cuya adquisición era jurídicamente inexistente e imposible. Asimismo, el testimonio de la víctima, junto con los documentos notariales y el acta de defunción, corroboran la maniobra fraudulenta de la imputada, quien actuó con conocimiento de la falsedad del acto que presentó como título de propiedad, por tanto, la responsabilidad penal de [redacted] quedó debidamente establecida, justificando así la condena dictada en su contra por el tipo penal de estafa.

3.6. Sobre el argumento de que el tribunal sólo valoró el testimonio de la víctima en cuanto a lo declarado por esta de que le entregó la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) como pago de la venta del inmueble, sin la existencia de un recibo; dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que el acto de venta suscrito entre la víctima y la imputada se basta por sí solo, ya que no ha sido objeto de impugnación en falsedad, y en su ordinal segundo la hoy recurrente otorgó formal recibo de descargo en torno a la suma mencionada, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, considerando dicho documento como la maniobra fraudulenta empleada por la imputada, lo cual fue secundado por la Corte *a qua;* por ende, procede desestimar el vicio denunciado en su primer medio.

3.7. En el segundo medio, sostiene la recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Esto se debe a que el tribunal no respondió a las conclusiones presentadas por la defensa, específicamente a la solicitud de aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspender la pena de manera total, debido a que la imputada, [redacted], ya había cumplido seis meses de prisión y padece una enfermedad terminal que requiere atención médica constante. Al omitir pronunciarse sobre esta petición, el tribunal vulneró los derechos fundamentales de la acusada, incurriendo en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a normas internacionales y al principio del debido proceso, consagrado por el Tribunal Constitucional dominicano.

3.8. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, como se ha visto, con respecto al punto que aquí se discute, esta Sede Casacional observa que la Corte *a qua* no ofreció motivos sobre las conclusiones sobre la solicitud de la suspensión de la pena, por lo que esta Sala acoge el vicio denunciado y procede a suplir la omisión en que incurrió la Corte *a qua*.

3.9. En esa tesitura, sobre la suspensión condicional de la pena, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento -total o parcial- no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Sala, para modificar parcialmente el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada [redacted] de un (1) año y seis (6) meses de prisión, y suspender de la misma un (1) año, bajo las condiciones que fije el juez de la ejecución de la pena; por tanto, debe cumplir seis (6) meses de prisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago, y por haber obtenido ganancia de causa.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Varía la modalidad de cumplimiento de la pena fijada a la imputada [redacted] a un (1) año suspendido bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena correspondiente; y a seis (6) meses en prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Exp. 341-01-2020-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1233

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casa s/n, batey Olivares, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, imputado, Actualmente privado de libertad en el CCR II de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de octubre 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] o [redacted] OTAÑO, contra la Sentencia penal núm. 340- 03-2023-SSENT-00095, de fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública[sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00095 del1 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2023,declaró culpable al imputado [redacted] de los ilícitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01197del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día12de agosto del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte, luego de confirmar lo que establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, ordene la extinción de la acción penal por haber sobrepasado los 4 años y, como consecuencia, declarar extinguida la acción penal en favor del imputado y se ordene el cese de todas las medidas que pesan en su contra.*

1.4.2. Escuchada laLcda. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida; así mismo, solicitamos que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por resultar plenamente improcedente en virtud de las exposiciones que expusimos en nuestro dictamen.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la determinación de los hechos en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP), por la violación a los artículos 40. 10, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 05, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal y falta (Art. 417, numeral 2 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que le expresamos a la Corte a qua la existencia de un error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable; esto así por la falta de no existir certeza probatoria que se visualiza en el presente caso. Que haciendo un análisis del juicio en primer grado observamos que la existencia de varias declaraciones referenciales, la primera es la de señora [redacted] ex cuñada del imputado, un testimonio que más allá de ser interesado está viciado, vicio que fue evidente al observar cómo dentro de sus declaraciones recogidas en la página, la misma establece los problemas personales que esta tenía con el señor [redacted], al punto de llegar a sostener una acalorada discusión con este y vociferarle violador y siendo esta quien plantea la acusación de violación sin nadie haberle proporcionado ninguna información semejante. Sin embargo, dan razón al tribunal de juicio, aun observando la evidente situación del procesado y la declarante. Que la corte a qua no puede justificar y decir que porque el tribunal le da valor probatorio ya es un medio de prueba suficiente en cuanto a las declaraciones de [redacted]. La corte desmerita el argumento contundente sobre acta de nacimiento, donde establecimos que esta fue depositada en copia, y los jueces dicen que puede ser admitido por tratarse de un documento oficial, el problema está en que al t tarde una copia y no aportar ninguna otra documentación para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *demostrar que este el documento original y que no existe ninguna alteración en el mismo, no pueden los juzgadores; orar este documento al proceso, por una copia simple no permite saber si ciertamente se tratan de los datos que se desprenden del documento original, como no existe certeza sobre este el mismo debe ser excluido y no puede ser valorado a diferencia de lo que dicen los jueces. No puede la Corte utilizar los alegatos de la defensa para que se presuma como cierto que se trata de la persona que se presenta como víctima. Que la corte está obligada a valorar cada una de las circunstancias que le fueron presentadas para su valoración.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no cumple con los requisitos de motivación de la sentencia que solo se limita a puntuar como válidos los alegatos del tribunal de primer grado. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. Que se ratifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. En el caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano [redacted] con los hechos puesto a su cargo. Que la corte a qua resta merito a la referida prueba a descargo presentada por [redacted], como lo es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *su testimonio, lo cual es su defensa material y no fue valorada, es decir que, el tribunal no se pronuncia en torno a lo son las declaraciones aportadas por el hoy recurrente, a través de las cuales y haciendo uso de su defensa material contradijo todos los hechos atribuidos por la parte acusadora. No valorar las declaraciones del imputado es limitar al derecho a la igualdad que pesa sobre el imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)8. Respecto del primer aspecto de los arriba enunciados, en particular en lo relativo al testimonio de la menor agraviada [redacted]., es preciso indicar que la parte recurrente parece entender que para que un testimonio directo y presencial pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore, o por otros elementos que comprueben todos los hechos narrados por el testigo, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia de hechos y circunstancias que demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo. Independientemente de lo antes expuestos, cabe destacar que el testimonio de la referida menor se encuentra corroborado por lo declarado por las testigos [redacted] *y* [redacted] *y/o Romeney, así como por el certificado médico legal aportado al proceso, en el cual consta que dicha menor presenta desgarro antiguo del himen, lo que demuestra que esta había sido penetrada sexualmente, y en ese mismo tenor, las declaraciones de la menor* [redacted]*. corroboran lo declarado por las testigos en cuestión, de tal forma que todos estos medios de prueba se corroboran entre sí.10. En relación al alegato de que los testimonios y declaraciones que sustentan la sentencia recurrida provienen de partes o personas interesadas por tratarse de las declaraciones de la propia agraviada y de la madre y la tía de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta en cuanto víctimas indirectas; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis las testigos y la víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado, pues si bien la señora [redacted] manifestó haber sostenido un enfrentamiento verbal con este, fue en relación a los hechos objeto del presente proceso, no por cuestiones ajenas al proceso.12. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo [redacted] haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble.16En cuanto alegato de que el acta de nacimiento de la menor agraviada no podía ser valorada por los jueces del fondo por tratarse de una fotocopia, es pertinente acotar, que en el juicio la defensa técnica del imputado recurrente lo que planteó al respecto fue que esta fuera excluida "por no correr con las características de un documento oficial", cuyo pedimento correctamente le fue rechazado con base en lo establecido en el ordinal c) del Art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, y en las disposiciones del Art. 312 del Código Procesal Penal; por lo tanto, la defensa no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. Además, dada la corta edad de la víctima al momento de la ocurrencia de la violación, no existe duda alguna que está aún era una niña que no había alcanzado todavía la pubertad, inclusive al momento en que se realizó la entrevista en Cámara Gesell, por lo que el alegato de la defensa carece de fundamento y relevancia, independientemente de que las fotocopias, cuando están corroboradas por otros elementos que las corroboren, pueden ser valoradas como medio de prueba, y en la especie no fue controvertido en el juicio que dicha menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fuera hija de la testigo [redacted] y/o Romeney, cuyo vinculo hasta la propia defensa da por cierto al tratar de restarle valor probatorio al testimonio de ésta por su condición de madre de la referida menor, y lo propio sucede con relación al vínculo de filiación de ésta con la testigo [redacted].20(…) de todo lo expuesto en los párrafos anteriores se evidencia claramente que el tribunal a quo estableció en cada caso el por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y a las declaraciones de la menor vertidas en la entrevista ante la Cámara Gessel, dejando claramente establecido, además, la forma en estas pruebas y las demás vinculaban al imputado recurrente [redacted], con los hechos que se les imputan.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que el imputado [redacted], abusó y violó sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted]., con la cual vivía en la misma casa desde que esta tenía dos o tres años de edad, ya que la señora [redacted] y el imputado duraron 8 años de una relación sentimental; este hecho se realizaba en la casa, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba a solas este le ponía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus dedos en sus genitales (vulva) y además la llegó a penetrar en tres ocasiones, introduciendo su pene por la vulva, tal y como lo ha manifestado la menor de edad en la entrevista realizada a través de la Cámara Gesell, en la que explicó cada detalle de cómo y en qué lugar le realizaba los hechos.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examinar, en primer lugar, la solicitud incidental formulada tanto en su memorial de casación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 18 de agosto de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 18 de agosto de 2020, le fue impuesta al imputado [redacted], por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como medida de coerción, prisión preventiva por tres (3) meses.

b. En fecha 4 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra del imputado [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c), de la Ley 136-03.

c. En consecuencia, mediante resolución penal núm. 341-2022-SRES-00155, de fecha 19 de abril de 2022, el Juzgado de la Instrucción del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó apertura a juicio en contra de [redacted], en la cual admitió a la señora [redacted], representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., como querellante o víctima, y renueva la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que pesa en contra de la parte imputada, por no haber variado las condiciones que justificaron las mismas.

d. Dicho proceso fue recibido en la secretaría del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 2022, y en fecha 19 de julio de 2022 fue emitido el auto de convocatoria a juicio marcado con el núm. 340-03-2022-TFIJ-00201, fijando la primera audiencia de fondo para el día 2 de agosto de 2022.

e. Dicha audiencia fue aplazada a los fines de trasladar al imputado; siendo fijada la nueva vista para el 7 de noviembre de 2022, la cual fue aplazada para dictar arresto en contra de los testigos [redacted] y [redacted]; fijándose la nueva vista para el 24 de enero de 2023, siendo esta suspendida a los fines de que la víctima y querellante estuvieran presentes, siendo fijada la nueva vista para el 3 de mayo de 2023. En la audiencia del día 3 de mayo de 2023 fue ordenado el arresto de la testigo [redacted] y del imputado [redacted] y para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la víctima estuviera asistida por un abogado de elección; fijándose la nueva vista para el 7 de agosto de 2023, la cual fue aplazada para que la querellante estuviera asistida de su abogada y fuera arrestado [redacted]; siendo fijada la nueva vista para el 1 de noviembre de 2023; que a la audiencia comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y fue conocido el juicio de fondo de que se trata, cuya lectura integral fue diferida para la audiencia del día 22 de noviembre de 2023,decidiendo el tribunal condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de reclusión mayor.

f. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 16 de febrero de 2024, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

g. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2024, mediante Auto número 334-2024-TAUT-00414-A, fijó audiencia para el día 2 de septiembre de 2024, suspendiéndose para dar cumplimiento al debido proceso de ley, conociéndose la audiencia en fecha 9 de septiembre de 2024, la cual fue suspendida para el día 11 de octubre de 2024, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, decidiendo rechazar el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

h. En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante Resolución núm. [redacted]-SRES-01197, de fecha 25 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 12 de agosto del mismo año.

4.6. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo del proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, específicamente en el periodo desde la medida de coerción hasta la acusación y, posteriormente, los aplazamientos ante el tribunal colegiado.

4.7. Independiente de eso, los aplazamientos realizados durante la fase intermedia y el juicio oral garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho de defensa, pues se produjeron para que este estuviera presente en audiencia, tanto la víctima como querellante del proceso, lo que prolongó el proceso por aproximadamente un año (1) y tres (3) meses.

4.8. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo,se puede concluir que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal,[3] de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.10. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone dos medios de casación.

4.11. En ese orden, en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye que le fue expuesto a la Corte *a qua* la existencia de un

[3]Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable, en torno a la existencia de varias declaraciones referenciales, la primera es la señora [redacted] ex cuñada del imputado, un testimonio que más allá de ser interesado está viciado y tampoco la Corte *a qua* puede justificar y decir que el hecho de que el tribunal le da valor probatorio ya es un medio de prueba suficiente en cuanto a las declaraciones de [redacted].

4.12. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[5]

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.13. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se refirió de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la prueba testimonial, de la cual extrajeron los puntos clave de lo declarado por los principales testigos del proceso, los cuales permitieron una plena reconstrucción de los hechos. Esto se aprecia en el numeral 12 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, en el sentido siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo* [redacted] *haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble. En cuanto al testimonio de [redacted] establece en el numeral 19 lo siguiente: *entiende el Tribunal que su testimonio es confiable, no solo porque expuso de forma sincera y precisa, sino porque a pesar del daño que recibió su hija por parte de alguien que fungió como su padre, no se observó de sus declaraciones que tenga algún sentimiento de animadversión en contra del imputado, quien además es el padre biológico del hijo menor de edad de la testigo, siendo palpable la afectación de esta al realizar sus declaraciones.* Declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 11 años de edad, en el Centro de entrevistas de Higüey, de la que se extraen los siguientes datos: *Cuando me llevaba a la habitación y yo le decía que no, me ponía la mano en mi parte y su pene. El pene me lo ponía en la parte de adelante, me agarraba la mano y con su mano también, seguía poniéndome la mano, eso ocurrió tres veces.* En cuanto al análisis del certificado médico legal, de fecha 6 de agosto de 2020, del cual se desprende que: *Orificio vaginal amplio membrana himeneal engrosada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

borde irregular como desgarro antiguo a las 12 (doce) y a las seis (6) según la esfera del reloj digital. 2) Región anal orificio externo e interno cerrado con buena distribución de los pliegues radiales tono eutonico normal sin lesiones ni antigua ni recientes. Conclusión: membrana himeneal con desfloración antigua región anal integra. Que conforme a las pruebas testimoniales, periciales y documentales, luego de interponer la denuncia, la señora [redacted]*, en donde se explica exactamente lo que ha manifestado la niña, Que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada,* [redacted]*, cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de la víctima, la menor de edad* [redacted]*., teniendo participación como autor del crimen de agresión, abuso y violación sexual incestuosa, según lo definen y tipifican los artículos 332-1 y 332.2 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la ley 136-03 [sic].*

4.14. A que, tal como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Corte *a qua* examinó detenidamente las consideraciones del tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a partir de los cuales derivó la responsabilidad penal del imputado recurrente, plasmándose las conclusiones respecto al valor de cada uno de los ellos de forma individual y respecto a la apreciación conjunta de los mismos, lo cual

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

permitió a la corte de apelación dejar establecido en el numeral 12 de su sentencia lo siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo* [redacted] *haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble.*

4.15. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que*: cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;[6] por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.

4.16. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

[6] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, del 7 de agosto 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cuál fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose contradicción o ilogicidad alguna. En consecuencia, se desestima este primer aspecto del primer medio examinado.

4.17. En cuanto al segundo aspecto, el recurrente cuestiona que la corte desmerita el argumento contundente sobre acta de nacimiento, donde establecimos que esta fue depositada en copia, y los jueces dicen que puede ser admitido por tratarse de un documento oficial, el problema está en que al tratarse de una copia y no aportar ninguna otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

documentación para demostrar que está el documento original y que no existe ninguna alteración en el mismo, no pueden los juzgadores incorporar este documento al proceso, por una copia simple no permite saber si ciertamente se tratan de los datos que se desprenden del documento original, como no existe certeza sobre este el mismo debe ser excluido y no puede ser valorado a diferencia de lo que dicen los jueces.

4.18. Este aspecto fue igualmente puntualizado por la Corte *a qua*, la cual, en el numeral 16 de su decisión, dejó establecido que: *En cuanto alegato de que el acta de nacimiento de la menor agraviada no podía ser valorada por los jueces del fondo por tratarse de una fotocopia, es pertinente acotar, que en el juicio la defensa técnica del imputado recurrente lo que planteó al respecto fue que esta fuera excluida por no correr con las características de un documento oficial, cuyo pedimento correctamente le fue rechazado con base en lo establecido en el ordinal c) del Art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, y en las disposiciones del Art. 312 del Código Procesal Penal; por lo tanto, la defensa no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. Además, dada la corta edad de la víctima al momento de la ocurrencia de la violación, no existe duda alguna que está aún era una niña que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no había alcanzado todavía la pubertad, inclusive al momento en que se realizó la entrevista en Cámara Gesell, por lo que el alegato de la defensa carece de fundamento y relevancia, independientemente de que las fotocopias, cuando están corroboradas por otros elementos que las corroboren, pueden ser valoradas como medio de prueba, y en la especie no fue controvertido en el juicio que dicha menor fuera hija de la testigo [redacted] *y/o Romeney, cuyo vinculo hasta la propia defensa da por cierto al tratar de restarle valor probatorio al testimonio de ésta por su condición de madre de la referida menor, y lo propio sucede con relación al vínculo de filiación de ésta con la testigo* [redacted].

4.19. Respecto a estas motivaciones, esta Segunda Sala se encuentra plenamente conteste, ya que las mismas reflejan una debida interpretación y aplicación del derecho, en el sentido de que, ciertamente, no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. En ese sentido, al no comprobarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual se impone la desestimación de este alegato y con él, la totalidad del primer medio de casación examinado.

4.20. En el segundo medio el recurrente impugna, que se ratifica la falta de motivación de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* resta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

merito a la referida prueba a descargo presentada por [redacted], como lo es su testimonio, a través de las cuales y haciendo uso de su defensa material contradijo todos los hechos atribuidos por la parte acusadora

4.21. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[7]

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-067, de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.22. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[8]

4.23. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostiene el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió todos los medios de apelación que le fueron propuestos por este en esa sede de forma clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal contra el imputado, entendiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que las declaraciones del imputado no constituyen un medio de prueba por sí mismas, sino un medio de defensa, puesto que provienen de una persona que, a diferencia de los testigos, al no estar obligada a declarar

[8]Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra sí mismo, no está obligado a decir la verdad, ni puede ser compelido a prestar juramento en tal sentido; por lo tanto, los imputados están facultados a callar o a negar la verdad, y en mejor de los casos, a obviar en sus declaraciones voluntarias, aquellos hechos y circunstancias que les puedan perjudicar. En ese sentido, para que las declaraciones de un imputado puedan ser tenidas como ciertas deben estar sustentadas en pruebas que las corroboren o, por lo menos, ser consistentes con los demás hechos y circunstancias de la causa, lo que no ocurre en la especie. El hecho de que el Tribunal *a quo* haya establecido en su sentencia, de manera motivada, que los medios de prueba aportados al proceso demostraban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado recurrente, constituye un motivo más que suficiente para descartar la defensa material negativa asumida por dicho imputado.

4.24. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que el tribunal colegiado estableció expresamente que los medios de prueba de cargo son suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, pues estos demuestran su participación en los hechos de la acusación, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.25. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que cumplió con obligación de motivación.

4.26. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya advertido la existencia de vulneración alguna a los derechos constitucionalmente consagrados del imputado recurrente.

4.27. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted] procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

4.28.A pesar de eso, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[9]

[9]Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.29. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.30. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted], incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosacontra su hijastra menor de edad, especialmente porque se demostró que estele ponía sus dedos en sus genitales (vulva) y también la penetró por la vagina con su pene. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal; al quedar probado la agresión sexual al tocar sus partes íntimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(vulva) y la violación sexual al penetrarla con su pene por la vagina de la menor de edad.

4.31. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iuranovit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.
>
> **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que el imputado [redacted], abusó y violó sexualmente a su hijastra menor de edad de iniciales [redacted]., con la cual vivía en la misma casa desde que tenía dos o tres años de edad con la madre de la menor de edad [redacted], con quien tenía 8 años de relación sentimental. Este hecho se realizaba en la casa, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba a sola este le ponía sus dedos en sus genitales (vulva) y además la llegó a penetrar en 3 ocasiones, introduciendo su pene por la vulva, tal y como lo ha manifestado la menor de edad en la entrevista realizada a través de la Cámara Gesell.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 4 de mayo de 2021,el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones legales contenidas en los artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted],es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00095de fecha 1/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentenciapenalnúm.334-2024-SSEN-0057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, el 11 de octubre 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad,*de que su padrastro,* [redacted]*, la llegó a penetrar en tres ocasiones, introduciéndole su pene por la vulva.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

nullapoena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía*legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[10].

[10]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[11].

[11] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[12], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[13].

[12] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[13]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*; el segundo incoado por los Lcdos.* [redacted] *y Fernán* [redacted]*, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando a nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero interpuesto por los querellantes y actores civiles, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted] *y Wilfido* [redacted]*, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00025 de fecha 22/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00025, en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 294 y el párrafo segundo del artículo 304 del Código Penal dominicano; homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 12 años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y compensó las costas. Mientras que, *en el aspecto civil,* acogió como buena y válida la constitución en querellante y actor civil presentada por las víctimas y condenó a [redacted] al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los reclamantes y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01613 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 1ro. de octubre de 2025, a los fines de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia y sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y la prueba documental depositada modificando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la del artículo 321 del mismo código, que tipifica la excusa legal de la provocación, por consiguiente, dictar sentencia condenatoria y aplicar la sanción del artículo 326 del Código Penal dominicano, que indica que en cualquier crimen que no amerite la sanción de 30 años de reclusión* [redacted] *será de tres (3) meses a un (1) año, como en el caso de especie, que el homicidio tiene una escala de prisión de tres (3) a*

veinte (20) años. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia coger las subsidiarias, y enviar a una nueva valoración ante un tribunal diferente.

1.4.2 Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho, valorando de manera razonada las pruebas aportadas por las partes, por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado, sin que pueda refutarse como una sentencia manifiestamente infundada en los términos del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ni tampoco se advierte lesión al derecho de defensa del hoy recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior que el tribunal vulneró los Arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano incurriendo en el vicio de errónea determinación de los hechos toda vez que, no fue valorada la declaración externada en juicio por el señor [redacted] al explicar cómo ocurrieron los hechos, viéndose el mismo en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted]. Se puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatar que la corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el fundamento de su único medio, sostiene en síntesis que la corte vulneró derechos fundamentales y procesales del imputado al rechazar el recurso de apelación sin motivación suficiente ni un análisis integral de la sentencia recurrida. Alega la violación de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al incurrir en errónea determinación de los

hechos y omitir la valoración de la declaración del imputado [redacted], quien alegó que se vio en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted].Asimismo, señala que la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado, quien basó su decisión en pruebas contradictorias, lo que impide establecer de forma precisa la participación individual del acusado. La corte de apelación, al no abordar estos aspectos en su decisión, negó al recurrente su derecho a una revisión efectiva y motivada, incumpliendo con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a doce (12) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], quienes de manera clara, coherente y precisa narraron cómo se produjo el hecho,*

especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado e produjo herida por estocada en región anterior del cuello y una herida por estocada en región lateral derecho de la espalda a la víctima [redacted], que le produjeron una muerte rápida, yéndose a la fuga después que cometió el hecho; así como la legalidad del apresamiento a imputado por las autoridades competentes, y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado que el tribunal de instancia; también fue valorado el Original de acta de levantamiento de cadáver de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por la doctora [redacted] y el segundo teniente [redacted]; Copia del acta de levantamiento de cadáver núm. 32420 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por la doctora [redacted], suscrita por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por el segundo teniente [redacted]; el certificado médico legal núm. 2020-271 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), practicada a [redacted], emitido por la doctora [redacted]; Original de informe de autopsia judicial marcada con el número núm. 241-2020 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la Procuraduría General de la República, a nombre de [redacted] (occiso), De la lectura de las consideraciones médico-forenses el tribunal de primer grado advirtió lo siguiente: A) Que se trató de una muerte violenta. B) Que el cadáver presentó una herida punzocortante en cuello, cara anterolateral izquierdo C). donde se evidencia que la víctima falleció en

el día del hecho por herida punzante y shock hipovolémico, con causa probable de homicidio. Así las cosas, se trata de un evidente homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias solo para perpetrar la agresión que costó la vida a la víctima; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de doce (12) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario a lo alegado por imputado, el ministerio público y los querellantes en cuanto a la pena impuesta, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los apelantes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

3.3. De lo manifestado por el recurrente de que no ponderaron sus declaraciones, esta Sede de Casación es de criterio que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa material y que pueden ser aceptadas como pruebas cuando están robustecidas por otros elementos y circunstancias.[1]

3.4. Verifica esta Sala Penal que, en la especie, si bien es cierto que la Corte *a qua* no hace una referencia directa sobre las declaraciones del imputado, no es menos cierto que no se evidencian pruebas contundentes que secunden lo argüido por este; y la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones de [redacted], [redacted], las cuales consideró suficientes para retener la imputación realizada por la parte acusadora de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y reconoció en el numeral 9 de su decisión, que los vicios denunciados se limitan a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 [redacted]. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, [redacted]. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, [redacted]. 1127; Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, [redacted] 329, pág. 706.

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.5. En ese orden de ideas, la defensa del recurrente arguye que se trató de un homicidio excusable; sin embargo, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1*) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.[2]

3.6. Que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal de la provocación será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y

[2] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.

3.7. En adición de lo anterior, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas producidas, de lo cual esta Corte Casacional ha podido observar que la víctima [redacted] trató de mediar en una discusión que no era con él, sino entre Joselito y Kelvin (hoy imputado); que la víctima no portaba arma; que el imputado se abalanzó sobre la víctima y con una sevillana le propinó las heridas que presentó, siendo una de ellas la causante de su muerte, sin que se evidencie que el hoy recurrente haya sido atacado por este -como sostiene- o estuviera frente a un peligro inminente de ser agredido por el hoy occiso; en tal sentido, las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones de que un grupo de personas intentaban agredirlo o matarlo.

3.8. En lo que respecta a la pena aplicada de 12 años de reclusión mayor, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes, ya que una vez determinada la existencia de homicidio voluntario y con ello destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, el tribunal juzgador se encuentra en libertad de aplicar la sanción que más se ajuste a los hechos y sus circunstancias; resultando, en ese sentido, que

la sanción a imponer para este caso va de 3 a 20 años, por tratarse de un homicidio voluntario; por ende, la pena fijada por el tribunal de juicio y corroborada por la alzada se encuentra dentro del rango legal, lo cual escapa al control casacional, debido a que en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[3]

3.9. En apego a lo anterior, es preciso señalar que aun cuando la sentencia emitida por la Corte *a qua* es escueta en su fundamentación, aspecto que suplió esta corte suprema, sus razonamientos están concentrados en establecer que ciertamente el tribunal de juicio determinó la existencia de un homicidio voluntario.

3.10. Además, advierte esta sede casacional, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al amparo de la sana crítica racional.

3.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Sede de Casación que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, el tribunal de juicio tanto en sus consideraciones como en su dispositivo, al momento de referirse a la calificación jurídica de manera numérica, aplica los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que resulta evidente que hay un error involuntario, que no ha sido corregido, aun cuando la parte recurrente refiere que la calificación retenida fue 295 y 304-II del citado código, ya que el artículo 294 no es aplicable al presente proceso, puesto que se trata de la "vigilancia de la alta policía" en los casos de sociedades o reuniones ilícitas; por tanto, de manera oficiosa, procede corregir dicho artículo, ya que el correcto es el artículo 295 del referido texto legal, que define el homicidio, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esto constituya una variación de la calificación que cause indefensión al hoy recurrente.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* De manera oficiosa, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, corrige la calificación jurídica dada al proceso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; esto es homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Tercero: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado* [redacted] *a través de su defensa técnica el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00026, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 4 de noviembre de 2020, la sentencia penal núm. [redacted]-00026, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01602, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero del año 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y, procedan a revocar la sentencia recurrida, por ser manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 177 y 333, del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. Por consiguiente, se declare al ciudadano* [redacted] *no culpable del hecho atribuido y se dicte sentencia absolutoria en su favor, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tiempo que sean declaradas las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo asistido por la defensa pública*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por todas las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tiene a bien solicitar el rechazo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia de marras*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: (sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *… Magistrados de la Cámara Penal* […] *cometieron el mismo error* […] *alejadas de* […] *la lógica, los conocimientos sobre la materia y la Sana Crítica* […] *la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión* […] *en base a las pruebas* […] *aportadas* […] *no se debió emitir sentencia condenatoria* […] *no fueron corroborada con otra prueba, además de que tampoco fue depositado ningún registro de que esa pasola era propiedad de la víctima…*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Para el tribunal de primer grado llegar a la* […] *la culpabilidad y condena* […] *valoró de manera adecuada todas las pruebas producidas en el juicio* […] *consistentes en un acto de reconocimiento de personas* […] *en el cual* […] [redacted] […] *reconoce* […] *al hoy imputado* […] *como la persona que* […] *le sustrajo de su residencia la pasola* […] *y el testimonio* […] *prestado* […] *declara la forma como* […] *perpetró el robo con fractura de la pasola en cuestión, por tanto* […] *no incurre en la inobservancia* […] *el tribunal de primer grado valora de manera conjunta las pruebas debatidas en el juicio y llega a la conclusión de manera convincente…*

III. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 3 de febrero de 2019, entre las 4:00 y 5:00 a. m., la víctima [redacted] se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el sector Hermanas Mirabal de San Francisco de Macorís, momento en que se presentó el imputado [redacted] en compañía de otro individuo, quienes luego de penetrar al garaje rompiendo un candado, sustrajeron la motocicleta (pasola) de la víctima que se encontraba estacionada en el lugar.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la Corte de Apelación solo transcribió textualmente lo establecido por el tribunal de juicio, sin motivar su decisión, además de que cometió el mismo error al valorar los medios de prueba, pues con estos no se debió emitir sentencia de condena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues no fueron corroborados, ni se depositó ningún registro de que la motocicleta era propiedad de la víctima.

4.3. Para contestar esas cuestiones, es necesario examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación revisó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal los ponderó correctamente, pues lo hizo de forma conjunta y armónica, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el acusado cometió los hechos de la acusación.

4.5. Sin duda, la corte de apelación verificó que fueron incorporados distintos medios de prueba de cargo, como son el testimonio de la víctima [redacted], quien estableció con precisión que se levantó por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ruido causado al romper el candado, pudiendo observar cuando el imputado, en compañía de otra persona, sustrajo su motocicleta, lo que sí fue corroborado por otros elementos de convicción incorporados, especialmente por el acto de reconocimiento de personas por fotografía, además del testimonio de [redacted], quien también declaró que vio al imputado pasar frente a su casa a bordo de la motocicleta robada, lo que despejó toda duda de que el acusado [redacted] es una de las personas que la sustrajeron.

4.6. En este punto se debe recordar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala los medios de prueba valorados son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, pues permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre su vinculación con los hechos de la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, independientemente de que no se depositó ningún documento que demuestre que la motocicleta sustraída está formalmente registrada a nombre de una víctima que no se constituyó en actor civil ni querellante.

4.8. Y no puede ser de otra manera, pues el crimen de robo se configura cuando el sujeto activo sustrae fraudulentamente un bien mueble ajeno, es decir, una cosa mueble que no le pertenece, a fin de adueñarse de ella. Y ese criterio no es nuevo. Incluso, esta Segunda Sala ha estableció que la incorporación de la matrícula del vehículo sustraído no es determinante para demostrar la ocurrencia del hecho, como sucede en la especie.[2]

4.9. De modo, que basta con que [redacted] no es, evidentemente, el propietario de la motocicleta sustraída fraudulentamente del interior de la casa de la víctima para configurar el robo agravado, en tanto que lo hizo con el objetivo de apropiarse intencionalmente de ella, de ahí que sí incurrió en el crimen, como adecuadamente estableció la Corte *a qua*.

4.10. En fin, la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, no es cierto que se limitó a transcribir la sentencia condenatoria. En

[2] Sentencia núm. 1434, de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otros elementos de prueba, sin que constatara ningún motivo para restarle credibilidad.

4.11. Por eso, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01948
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la licenciada* [redacted]*, contra la Sentencia Número 00040 de fecha nueve (9) del me de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de marzo de 2023, la sentencia núm. 371-06-202-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01491, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger cada uno de los medios impuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, los cuales se expresan de la manera siguiente. Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, de fecha 22 de marzo del 2024, notificada en fecha 2 de abril de 2024, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código*

Procesal Penal, en consecuencia, proceda acoger la suspensión condicional de la pena de manera total a la pena impuesta, es decir, cinco (5) años de manera suspensiva, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la decisión objeto de casación está suficientemente acorde, motivada por las exigencias del debido proceso de ley, sin que amerite existencia de una decisión manifiestamente infundada como servicio invocado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional – artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Una pena de cinco (5) años de prisión no es la forma en que* […] *reinsertarse a la sociedad* […] *las condiciones en que se encuentran los centros de privación* […] *merece* […] *aplique la suspensión condicional de la pena* […] *está realmente en la capacidad de ser útil a la sociedad y afianzar que ha sido resocializado* […] *el momento mismo en que se dispuso su libertad, ha estado trabajando…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Para la corte* […] *el tribunal de instancia consideró varios criterios para Justipreciar la sanción* […] *de cuáles parámetros tomó en cuenta* […] *resarcir el daño a la víctima menor de edad,* […] *la participación directa del penado en los hechos* […] *el perjuicio a la familia, a la sociedad, entendiendo el a-quo que solamente con esa pena se lograría la reeducación del acusado y resocialización del mismo.* […] *Razones y motivos a los que se afilia este tribunal de alzada por entender que se tomó en cuenta tanto los fines y propósitos de la sanción en el ámbito de la eficacia de la norma penal dentro del sistema penal acusatorio* […] *se rechaza* […] *por ser evidentemente improcedente y carente de sustento legal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Entrando en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], esta Segunda Sala observa que este propone un único medio, en el que argumenta, básicamente, que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, pues la pena de cinco (5) años de prisión no le permitirá reintegrarse a la sociedad, entre otras cosas, por las condiciones de los centros de privación de libertad, además de que está en capacidad de ser útil a la sociedad y está trabajando.

4.2. Sobre esa cuestión, esta Suprema Corte entiende que la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia es correcta, a pesar de que tomemos en cuenta el estado de las cárceles dominicanas y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos indicios de resocialización que este señala. Y es que, esta Segunda Sala no vislumbra motivos suficientes para afirmar que la pena de cinco (5) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines.

4.3. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El encartado [redacted] (20 años) sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo siete (7) días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la agraviada se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

4.4. Como se observa, el acusado [redacted] incurrió en un concurso de infracción graves contra una menor de edad, abusando de que entre ellos existe una significativa disparidad en lo que concierne a su desarrollo psicológico, lo que le permitió sustraerla de su residencia y penetrarla sexualmente, empleando tácticas de persuasión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manipulación para obtener un supuesto consentimiento que no puede ser dado por una niña de doce (12) años.

4.5. Y no puede ser de otra manera, todavía en la segunda infancia las personas son absolutamente incapaces de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, independientemente de que aseguren supuestamente comprender la naturaleza sexual de una determinada actividad. Más claramente, no es posible asumir, en buen derecho, que un niño o niña tiene madurez suficiente para disponer de su libertad sexual como lo hace un adulto.[1]

4.6. De manera, que no se puede aseverar que existe consentimiento para con los hechos cometidos, ante la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo. Por ende, las acciones del recurrente constituyen un engaño que, por haberse dado con penetración sexual, pudieron configurar el crimen de violación sexual expresamente establecido en el artículo 331 del Código Penal, el cual está sancionado con penas que oscilan entre los diez (10) y quince (15) años de reclusión mayor.

4.7. Además, los hechos cometidos por el imputado evidencian un manifiesto prevalimiento, derivado especialmente de la condición de mujer de la menor de edad. Sin duda, fue esa condición de género la que

[1] Sentencia núm. 121, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó al acusado a utilizar a la víctima como un objeto que le permitiera satisfacer sus deseos sexuales, sin medir el daño que su conducta le ocasionaba, como persona en pleno desarrollo, al limitar sus oportunidades de formación que eventualmente le permitirían insertarse en el mercado laboral formal, además de exponerla a embarazos precoces.

4.8. Y es que, está científicamente demostrado que las niñas y adolescentes que inician uniones tempranas —por sí mismas ilegales— … *tienen menos oportunidades para alcanzar su pleno desarrollo y de acceder a las ya limitadas oportunidades de formación técnica y profesional que las prepare para su integración efectiva al mercado laboral*…[2], lo que evidentemente … *genera y reproduce la pobreza, afectando por tanto el desarrollo del país*…[3]

4.9. En consecuencia, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión que fue impuesta al recurrente [redacted], pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que se sancionan con penas mínimas mucho

[2] Unicef, et. al. (2019). *El matrimonio infantil y las uniones tempranas. Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas en seis municipios de la República Dominicana.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), oficina de país de la República Dominicana, Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), Vicepresidencia de la República Dominicana.
[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayores, independientemente de que esta Suprema Corte no puede agravar su situación, pues solo el acusado recurrió la sentencia.

4.10. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo 7 días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la víctima se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer, violación sexual y secuestro, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 371-06-2023-SSEN-00040, el 9 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] por violación de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión. Acogió la indemnización por el monto de RD$500,000.00, a favor del querellante y actor civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(Mayimbú), en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro.(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado* [redacted] *(Mavimbú) de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm.952-2024-SSEN-00015, del7 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado con violencia, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01733, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la parte recurrida, los defensores públicos representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal proceda a dictar directamente su propia decisión ordenando sentencia absolutoria a favor del imputado, y, en consecuencia, ordenando el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *dado que el medio propuesto en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación no constituye razón suficiente para modificar el fallo impugnado, debido a que la Corte al variar la decisión de primera instancia, y fallar como lo hizo, plasmó en la motivación los elementos básicos estructurales que le llevaron a dictar una decisión benévola, favoreciendo al justiciable con la reducción de la pena impuesta, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes e infundadas.

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo soy inocente de ese caso, eso es lo que tengo para decirle.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, porque motivo entendieron que la prisión era la que ameritaba, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, razones que les condujeron a estas, sobre todo porque enviar a la cárcel diez (10) largos años constituye un peligro para su vida y su reinserción social, pues hemos visto últimamente como ocurren siniestros e incendios en las cárceles que ponen la vida en sumo peligro y más aún sobre la base de supuestas presunciones de culpabilidad, que aunque en principio la sentencia hoy recurrida fue parcialmente modificada, no es menos cierto que igualmente se mantiene el vicio denunciado en la sede de Alzada, toda vez que, la Corte a qua incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida por la Alzada es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, sobre todo por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las características específicas del mismo, sobre todo porque toda pena debe ser impuesta bajo los preceptos de la proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado [redacted] (Mayimbú), fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años. Que, entiende esta Alzada que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted] (Mayimbú), por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones que esta Corte entiende que el tribunal a-quo para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta Corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que, esta Alzada valorando el principio de resocialización, el principio prohominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la calificación jurídica y la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone los artículos 336 y 339 de la norma Procesal Penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, seria proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. Que, esta Corte ha tomado en cuenta, además, el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2019, a las 4:00 a.m., mientras la víctima señor* [redacted]*, iba caminando hacia su casa después de haber salido de un concierto de un cantante, en la calle Ofelia Mendoza en Sabana Grande de Boyá, fue interceptado por el acusado* [redacted] *y el nombrado* [redacted]*, (quien no se encuentra en este proceso, según el ministerio público cayó preso, no se sabe por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué causa), lo despojaron de la suma de diecinueve mil pesos (RD$19,000.00) y un celular marca Samsung Galaxy S5, el imputado [redacted] (Mayimbú), le realizó dos heridas punzo penetrantes, resultando la víctima según certificado médico legal emitido en facha 3/9/2020, con trauma penetrante de abdomen por arma blanca, lesión de riñón derecho, al examen físico cicatriz de laparotomía exploratoria.

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye, qué la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años que le fue impuesta, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal; la alzada incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas el testimonio de la víctima [redacted], así como las pruebas documentales tales son: acta de denuncia, de fecha 30/10/2019, acta de arresto practicada por la Policía Nacional, de fecha 2/3/2023, acta de registro de persona, de fecha 2/3/2023, por el cabo [redacted], las periciales: certificado médico legal, de fecha 3/9/2020, certificación médica, de fecha 29/10/2019. Las Ilustrativas las cuales constan de cinco (5) hojas conteniendo copias a color de imágenes fotográficas por medio de las cuales se visualiza varias heridas en el cuerpo de una persona de sexo masculino.

4.6. Agrega la Corte *a qua* que como prueba del hecho juzgado verifica que el imputado [redacted], fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años; entiende la corte de

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted], por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones entiende que el tribunal *a quo* para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, la cuantía de la pena impuesta resultó ser desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Pues, contrario los alegatos del recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la corte *a qua,* realizó una correcta motivación, toma en consideración, valorando el principio de resocialización, el principio *pro hominis*, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, al tratarse de una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas.

4.9. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que los criterios en él contenido son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.10. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida, como ocurrió en la especie. Por lo cual, la corte *a qua* decidió sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, entendiendo que sería proporcional, máxime, cuando analizado que, con la cuantía de la pena, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social.

4.11. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la disminución de la pena cuestionada por el imputado recurrente, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar bajo las especificaciones de los medios que lo sustentan, y sean acogidas las conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, procediendo a anular en todas sus partes la Sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, conforme con el art. 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo establecer la calificación jurídica conforme las comprobaciones de hechos y de derecho, por la*

establecida en el artículo 309 del Código penal dominicano, imponiendo una condena de 2 años al recurrente.

Oído a la Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo que el mismo se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, al no contactarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valoradas adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*.

Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01784, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de julio de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 26 de mayo de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2022-SRES-00240, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Brailin Manuel

Valdez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192 el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted] *(a) Balito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula 402-*[redacted]*, domiciliado y residente calle Roble, Edificio C42, Puerta núm. 206, sector La Nueva Barquita, provincia Santo Domingo, teléfono.* [redacted] *(Brayan* [redacted]*-Hermano), actualmente recluido en el CCR17 Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted] *(occiso) y el señor* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a la pena de dieciocho (18) años de reclusión en la CCR17 Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Balito, al pago de las costas penales por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Roble, Edf. 642, Sector La Nueva Barquita, Provincia Santo Domingo, teléfono.*

> *[redacted] (Brayan-hermano), actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso) y el señor [redacted] y, en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (08) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la Defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados [redacted] (a) Balito y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas civiles del proceso de oficio por estar asistida del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima.* ***OCTAVO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial correspondiente [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Balito, a través de su representante legal, Licdo. Yessin [redacted], en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); y b) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024- SSEN-00192, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted] (a) Balito al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted] en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación a la garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in peius en el recurso de apelación (artículo 69.9 Constitución de la República), al principio de favorabilidad y al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022; inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, articulo 309 Código Penal. Principio constitucional de legalidad de la pena, principio de supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Violación al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales, (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, (artículo 426.2). Violentando así el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. El recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que, la honorable Suprema Corte de Justicia podrá verifica que la primera sentencia de primer grado emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Balito, del crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al ser recurrida dicha sentencia y la corte ordenar la celebración de un nuevo juicio, resulta imposible en buen derecho que el tribunal del nuevo juicio agravara la situación jurídica y procesal del imputado estableciendo otra calificación jurídica distinta, es decir, homicidio voluntario. Que, de conformidad con el referido principio constitucional que consagra la prohibición de la reforma en peor non reformatio in peius, es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión, y en definitiva en tribunal que conozca de un nuevo juicio está atado a la situación procesal principal del imputado sin la posibilidad legar de agravarla. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único. Resulta que, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer del recurso de apelación obviaron dicho principio constitucional, asi como, la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad consagrado en favor del imputado recurrente, y al hacer una valoración de los medios del recurso respecto de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas presentados en el plenario y una vez recreado el juicio y examinadas las pruebas aportadas en el proceso, y haciendo una valoración exhaustiva de cada elemento probatorio, debieron justipreciar cada uno de ellos y al dar crédito a los testimonios del órgano acusador tal como indica en su sentencia, debió tomar en cuenta el hecho de que, quedó establecido que el occiso falleció 27 días después de la ocurrencia de los hechos, que el certificado de autopsia establece que las heridas que presentaba el cadáver estaban cicatrizadas, y debieron colegir que los justiciables son responsables de ocasionar heridas al hoy occiso [redacted] que le provocaron la muerte, en tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el tribunal debió proceder a variar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, tal como lo hizo el tribunal en el primer juicio, por entender que es en la cual se subsumen los hechos que fueron presentados y probados durante la instrucción de la causa, golpes y heridas que causaron la muerte en cuanto al imputado [redacted] (a) Balito, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], por lo que, el colegiado debió establecer que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable establecer la culpabilidad del justiciable; procediendo el tribunal a realizar variación de la calificación jurídica de artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la de artículo 309 del Código Penal dominicano. Que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que tanto el tribunal de primer grado, como la primera sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de

Santo Domingo hicieron un juicio erróneo en cuanto a la premisa de rechazar el pedimento de variación de la calificación jurídica. A decir del recurrente, los hechos narrados, las circunstancias y las pruebas producidas dan lugar a una variación de la calificación y establecer el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual fue modificado por la Ley 24-97, que establece la pena de reclusión, y que por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años; situación que no fue analizada por el colegiado ni por la corte de apelación, toda vez que sólo se limitó a analizar los hechos, valorar las pruebas e imponer una pena; pena esta que es mayor a la establecida en dicho texto legal. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal colegiado, al acoger la calificación jurídica de homicidio y condenar al recurrente a una pena de 18 años de prisión, obró mal y contrario al derecho, dado que debió fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal. Debió observar los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal que realmente se ajusta a los hechos planteados y probados. Que, en cuanto ai elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de proposición de diligencias dirigida al Licdo. [redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, a los fines de que el

mismo realice un descenso de lugar y contacte a los testigos presenciales, y de la cual no se recibió ninguna respuesta, y al elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de Proposición de diligencia dirigida al Lcdo. [redacted], de fecha 09 de septiembre del año 2021, donde la defensa técnica del imputado [redacted], solicita que el Lcdo. [redacted] que realice un levantamiento de los videos de las cámaras de seguridad del 911 del lugar donde ocurrieron los hechos, del día 08/04/2019, entre las 02:00 y 03:00 horas de la madrugada. Se establece que Para el tribunal estas dos solicitudes no arrojan ningún dato, más que el órgano investigador hizo caso omiso a una petición de la defensa técnica, lo que hace que esta defensa y el propio tribunal cuestionen el hecho de que si el imputado participó en los hechos imputados, como es posible que él mismo le solicite al Ministerio Público en dos ocasiones que se traslade al lugar donde ocurrieron los hechos y realice un levantamiento de las cámaras de seguridad, y que si el Ministerio Público estaba tan seguro de la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, como se puede explicar que este hiciera caso omiso a la solicitud de levantamiento de esos videos que pudieran dar luz sobre lo que realmente sucedió, pero resulta más contra producente el hecho de que un imputado que haya participados en hechos reñidos con la ley penal, luego de hacer dos solicitudes para el levantamiento de videos de la escena y que una de esas solicitudes fuera obviada y la otra negada, proceda a ir donde el juez de la instrucción mediante una solicitud de audiencia de peticiones insistiendo para que dichos videos sean levantados y analizados, haciendo resistencia dicho Ministerio Público en no realizar dichas diligencias procesales. Que no contento con los resultados infructuosos de las diligencias solicitadas y la audiencia de

> *peticiones solicitada al juez de la instrucción, el imputado [redacted], por medio de su defensa técnica procedió a hacer de manera directa la solicitud de levantamiento de dichos videos al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 911, mediante acto núm. 24/2023, de fecha 31 del mes de enero de 2023, del Protocolo del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, recibiendo como respuesta que las imágenes obtenidas por las cámaras del 911 en lugares públicos serán conservadas por 6 meses a partir de su captación, sin embargo, el ministerio público podrá disponer de la extensión de dicho plazo hasta por 6 meses adicionales; con esto se puede comprobar que el fiscal investigador no le interesaba hacer justicia de manera objetiva y que solo le interesa cerrar casos sin importar a quien manda a la cárcel a pagar por hechos delictivos, esto es una muestra de que estamos frente a un órgano acusador de escritorio que no investiga ni hace un trabajo de acuerdo al principio de objetividad [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso de casación en dos medios esenciales. En el primer medio, denuncia la violación a la garantía constitucional de la prohibición de la *reformatio in peius*, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como la vulneración al principio de favorabilidad y al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0025/22. Argumenta que el tribunal de reenvío agravó indebidamente su situación jurídica al modificar la calificación del hecho de "golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte" (artículo 309 del Código Penal) a "homicidio voluntario"

(artículos 295 y 304, párrafo II Código Penal), imponiéndole una pena más severa, en contravención del artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe al tribunal modificar una sentencia en perjuicio del imputado cuando solo este ha recurrido. En el segundo medio, sostiene que la sentencia impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y legales, específicamente los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 24, 25, 333, 336, 416 al 422 del Código Procesal Penal, por carecer de motivación suficiente, resultar manifiestamente infundada y contradictoria, lesionando los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, legalidad de la pena, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] esta alzada entiende que no guardan razón los recurrentes cuando alegan que las prueba de la acusación no le eran suficiente para enervar la presunción de inocencia, por el hecho de que con sus declaraciones no podían determinar la participación de cada uno de los imputados, ya que, si bien los sindican con los apodos, estas no podían decir a cuál de los imputados correspondía tal apodo, este argumento, a nuestro juicio, quedó descartado por el hecho de que la testigo directo de los hechos, al momento de deponer en el juicio fue enfática al sostener qué participación había tenido cada imputado en la*

ocurrencia de los hechos, por lo que, con independencia de sus nombres esta señaló por sus vestimentas a estos en el juicio y pudo indicar sus acciones en la ocurrencia de los hechos, siendo que la individualización de estos, era un hecho que correspondía a hacer a la acusación como bien lo hizo y la testigo sostuvo con su declaración que ciertamente los imputados que habían sido investigados e individualizados habían sido los que habían operado en el funesto evento, habiendo indicado en ese sentido que mientras Jeferson agarró al hoy fallecido, [redacted] *lo agredía de forma mortal, habiendo determinado de esta forma las circunstancias de los hechos y la participación de estos en su ocurrencia, por lo que este es también un argumento que le debe ser desestimado. Otro punto relacionado con la valoración a las pruebas alegado por la defensa de los imputados, lo es el hecho de que el tribunal no valoró de manera adecuada las pruebas por ellos presentadas, en razón a que aportaron dos testigos, específicamente la defensa de Brailin Manuel, los cuales, según sostiene, contradicen las pruebas de la acusación, pero que el tribunal no los valoró, sin especificar por qué no le merecían credibilidad lo mismos o de donde sostenía contradicción entre ellos, por lo que sostiene que la sentencia en ese punto es insuficiente en su motivación. Al momento de la corte verificar la valoración sostenida por el tribunal de los medios de pruebas incorporados por la defensa, pudo constatar que se trató de los testimonios siguientes: A) Testimonio de* [redacted] [redacted]*, quien declaró entre otras cosas que esa noche estaba en su casa, a eso de las diez cruzó al colmado y vio una señora que está dando un consejo a Ito, por lo que él le dijo si tu mamá te está aconsejando vete con ella y la palabra del muchacho fue que me de banda, que se acostó y eso de la 1:00 o la 2:00 escuchó la bulla y vio la dos gente fajados y uno tirando al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

occiso; dice que el occiso no hacía nada cuando le tira la estocada y que sale caminado y emprende la huida, que hasta la fecha el que mató a ese niño se llama Tito el matador de ese muchacho; que estuvo mirando por la persiana y estaban ellos dos; había luz del colmado, solo los divide la calle; el caso fue del lado atrás y su casa está en una esquina del enfrente a la iglesia; dice que no vio a ninguno de los imputados participar en el evento; dice que estaba el muchacho que lo hirió y la mamá del muchacho y el dueño del negocio". B) Testimonio de [redacted], quien dice que también estuvo presente la noche que pasó el hecho con el occiso con el problema del fugitivo, esa noche estuvo en el colmado y el que hizo el hecho si estaba consumiendo alcohol, pasó un muchacho en un motor y el occiso le dijo que no quería problema con él y pasa el hecho que el muchacho sacó un cuchillo, el muchacho no se murió porque se fue caminando normal y llegó un muchacho en un motor y ello lo llevaron al médico, yo al muchacho no lo conocía y me di cuenta un bloque que le dicen lo B, el occiso estaba desarmado, el que llegó en un motor, era la 1:00 y algo de la mañana, había muchas personas en el colmado, que no era amigo ni del muerto, ni del matador, y que desde que pasó lo que pasó miró desde donde tenían la discusión y el muchacho lo tenía agarrado por el poloche y él le voceó va dejar que me mate; supuestamente le dice Ito al muchacho, Ito emprendió la huida al otro día; dice que Brailin no estaba en el lugar, pero que Jefferson estaba sentado bebiendo, y el occiso estaba de aquí a la escalera; que ve una sola persona golpear al occiso, que ve el intermediario de ella, ya él lo tenía dándole estocada; como 4 años tenía conociendo al occiso que hacía coro con un panita mío, no sé si él era amigo de Jefferson, que estuvo ahí desde la 10:00 de la noche, y que tomó mucho; conocía a los imputados y que llegó a escuchar

que el occiso era de problema ya que no solo era con el muchacho que lo mató que había tenido problema, dice que no conoce a la persona que mató pero que era blanquito llenito bajito y que esa noche estaba bebiendo con Jefferson no es familia de Brailin, Jefferson estaba con él esa noche; el que murió pasó en un motor, no sabe si tenía su riña con el matador, quien estaba en el lugar; el que murió pasó por la calle y el muchacho se paró y cuando va subir él se le paró en la calle y tuvieron el palabreo y vio que lo tenía agarrado por el polocher. Dice que le cae a puñalada frente a la cámara del 911, el herido se fue corriendo y ahí lo subieron en un motor, y que no sabe quién lo asistió."Sobre estas declaraciones el tribunal sostiene que en cuanto a las declaraciones del testigo que dice ser presencial, esto, refiriéndose al testigo [redacted], el tribunal ha verificado que en su relato narra un evento que indica pudo presenciar desde una ventanita donde dice que solo pudo ver dos personas en el enfrentamiento y que una de ellas es la que se encuentra prófuga. Que cabe destacar que dichas declaraciones se someten a escrutinio con las declaraciones de los demás testigos de la defensa y se han podido advertir inconsistencias en detalles importantes del relato, como es que hay diferencia entre que el señor Benavidez descarta a los acusados del lugar de los hechos, sin embargo, el segundo testigo [redacted] los ubica de forma unívoca. Contradicción no menor, respecto de los hechos y que resta credibilidad a la versión que ofrece el señor Benavidez. Sobre esta valoración la corte advierte certeza y veracidad en la apreciación llevada a cabo por el tribunal en el indicado testimonio, por cuanto ciertamente este testigo de hecho sólo identifica tres personas en el lugar de los hechos y todas las personas que declaran haber estado en el lugar de los hechos, sostienen que habían muchas personas en el colmado porque también es un lugar de

expendio de bebidas alcohólicas, donde muchos estaban allí en esa actividad, incluyendo los imputados, lo que tal testigo, habiéndose ubicado en el lugar del hecho y según él haber visto la escena, sin embargo esto no lo describió, razón por la cual estamos conteste con el tribunal recurrido cuando descarta su testimonio como prueba de consistencia para desmeritar la acusación. En lo relacionado con el segundo testigo de la defensa el tribunal sostuvo en su valoración, que también lo descartaba porque el mismo incurrió en inconsistencia, habiendo detallado en qué consistieron las inconsistencias de su testimonio, en ese sentido indicó que: Al someter a examen las declaraciones que ha vertido el señor de los Santos, el mismo hace referencia a que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en gran cantidad. Al igual que el primer testigo señor Benavidez, manifiesta que fue una sola persona la que propinó las heridas, identificándole como Ito. Identifica en el lugar de los hechos a [redacted], pero le ubica lejos de los hechos y que solo la víctima le habló al momento de ser herido diciendo que si lo iba a dejar morir. Por otro lado, la contradicción es notable en el hecho de que establece Benavidez que el tal Ito estaba de pie en todo momento e informa [redacted] que el hoy occiso había llegado en un motor y que el conflicto inicia en un motor. Pero el testigo Benavidez, omite esas informaciones, incluso que había varias personas en el lugar. Solo hace referencia a que vio mientras le propinaban las estocadas al hoy occiso y refiere una sola persona, sin embargo, de las declaraciones del padre del hoy occiso se desprende que contrario a los dos testigos de la defensa fueron tres personas las que atacaron a la víctima confirmado por la testigo presencial, por lo que no se le otorga valor probatorio al verificarse dichas contradicciones. Tal y como se observa de la ponderación que realiza el tribunal de

juicio para valorar los testigos de la defensa, esta alzada esta conteste con que no guardan razón los recurrentes cuando aluden que omitió referirse a los detalles que resguardan las contradicciones en los testigos, pues tal como anteriormente se indicó, ciertamente en estos se evidencian contradicciones importantes, pues habiendo dicho estos estar presente en la escena de los hechos, relatan escenarios distintos, los uno con muchas personas, el otro, con prácticamente ninguna; es claro que ambos testigos sólo quieren endilgar la ocurrencia del hecho a una sola persona, aquella que precisamente está prófuga, empero el segundo de los testigos como es evidente en el relato de su testimonio, ciertamente ubicó al coimputado Jeferson en la escena de los hechos y de igual forma no pudo desmentir que este es amigo de Brailin, aunque intentó decir que Brailin no estuvo en el lugar; pero lo que sí es cierto es que ambos testigos han coincidido en indicar que el señor Daniel fue herido en el lugar y que fue herido por estocadas, incluso el último de los testigos da cuenta de que a la víctima se sostiene por su polocher al momento de que se agrede, lo que se correlaciona con el relato de los hechos que ofreció la testigo directo de la acusación. Que, por efecto de lo anterior, con lo que esta alzada está conteste, es que guarda razón el tribunal de juicio con acoger mayor veracidad a la prueba acusatoria, porque su relato guarda mayor lógica, porque no es lógico que una misma persona sostenga una persona y al mismo tiempo la hiera, porque lo normal sería que la persona a la que se hiere se pueda defender, confrontándolo, por lo que la lógica normal nos dice que los hechos ciertamente ocurren como la testigo de la acusación los relata, esto es, uno agarrando, mientras el otro agrede y esta sindicó de manera precisa cual es la persona que agarró y cuál es la persona que hirió, siendo sus declaraciones coherentes, y, ciertamente tampoco la

persona que sostiene los testigos de la defensa que participó en los hechos ha quedado descartada, por cuanto la testigo directo sostuvo que fueron tres personas que participaron y ciertamente desde el momento de la ocurrencia de los hechos también a Ito se mencionó como participante en estos hechos, aquí la diferencia radica en que los testigos de la defensa pretenden asumir en este toda la participación, por el hecho de que está prófugo y de esta forma, favorecen a los hoy imputados, lo que claramente le es descartable por esta alzada por no corresponderse su accionar con los criterios en los que debe basarse la justicia y porque en la especie las pruebas aportadas lo han involucrado a estos, más allá de toda duda razonable, razón por la que estos son unos argumentos que también le son desestimados. Con relación al argumento en el que sostienen los imputados que el tribunal no pondera que las pruebas de la acusación se trata de testigos interesados, esta alzada ha sido de criterio de que, contrario a lo por estos alegado, el tribunal sentenciador ofreció una valoración que se ajusta a los criterios de valoración probatoria que sostiene la sana crítica racional, al proceder a ponderar los testimonios de parte interesadas, habiendo sostenido el tribunal en ese sentido que descartó, en tal valoración toda incredibilidad subjetiva en los mismos, indicando en ese sentido que, si bien se trató de desmeritar la misma, la testigo estableció de manera clara y espontánea cómo se produjeron las circunstancias del caso, las que se corroboran con las pruebas documentales y periciales que han sido aportadas. Y que habiendo sometido las declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de la víctima, testigo de su propia causa, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben

ser interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable". Sosteniendo además el tribunal que, el grado de verosimilitud en tales testimonio quedó resguardado porque, las pruebas periciales dan cuenta de cómo el padre del occiso se entera de la muerte de su hijo y de forma clara indica que no puede dar detalles porque no estuvo en el lugar de los hechos, lo que le otorga objetividad y credibilidad a su testimonio, pues se advierte que no es una persona que comparece con el ánimo de dañar, sino de aclarar la ocurrencia de los hechos en los cuales su hijo pereció. Que, además, sostuvo el tribunal, que de ello cuenta con datos periféricos que robustecen la acusación o señalamiento que la misma realiza contra los justiciables, esto debido a que la misma recibió de la fuente principal el apodo con el que se conoce a las personas que participaron en los hechos donde resultó herido de gravedad su hijo, por lo que se descartaron los móviles espurios al verificar que la señora ha indicado de forma clara cómo se entera de los hechos, no conocía a los acusados, de manera que, no se han demostrado motivos ni pruebas para incriminarles de manera falsa, con lo cual se descartan los señalamientos de falta de objetividad del testimonio que pretendieron arrojar los imputados en los testimonios de la acusación, con lo cual esta alzada ha

estado conteste. Con relación al punto que pretenden alegar de ilicitud en los medios de pruebas valorados, porque según indican el tribunal valora una prueba que no fue acreditada en la apertura a juicio, esta corte entiende que dicha prueba documental, si bien fue ciertamente valorada por el tribunal sentenciador, la misma no forma parte de la prueba fundamental en la que el tribunal fundamenta su sentencia para vincular a los imputados, sino que se trató de una prueba que pudiera sostenerse como sobreabundante, habida cuenta de que, los hechos que sustentan la misma, pueden retenerse como comprobados a partir de otros medios de pruebas, también documentales y que dada su licitud no han sido cuestionados por la barra de la defensa, por lo que este es también un planteamiento que le debe ser desestimado. Que, por lo anteriormente expuesto esta alzada es de criterio que luego de haber analizado la sentencia de marras, no llevan razón los imputados recurrentes en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, toda vez que se vislumbra de la sentencia recurrida, que en ella se establecen de manera clara y precisa los argumentos que emitió el tribunal recurrido para ponderar las pruebas, retener los hechos y arrojar la conclusión del caso, pues el tribunal, en su amplio poder de valoración probatoria, una vez que las analiza de forma conjunta, acoge de forma lógica y coherentes las pruebas que fueron aportadas, llegando a una conclusión razonable del caso, con la cual la corte ha estado conteste, pues a nuestro juicio las pruebas de la acusación probaron los hechos en la magnitud asumida por el tribunal de juicio y han desmeritado la presunción de inocencia que resguardaba a los imputados en este proceso, razón por la cual guarda razón el tribunal de juicio cuando así ha obrado y razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales estos son unos argumentos le son desestimados […] el hecho de que el tribunal incurre en violación a la ley a acoger una calificación jurídica de homicidio voluntario, alegando que el hecho comprobado se enmarca dentro de la calificación jurídica de golpes y heridas que provocan la muerte, la que conlleva, según cuenta, una sanción que no sobre pasa los cinco años de prisión, con lo que sostiene que también aquí se incurre en insuficiencia de motivación. Respecto de este argumento también la corte está conteste con las valoraciones y ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, entendiendo que la calificación jurídica se corresponde con la de homicidio voluntario, con independencia de que la victima de los hechos haya fallecido varios días después de que estos ocurren y con independencia de que el mismo se haya contaminado con una bacteria en el hospital, y es que, cuando se analiza el contenido de la necropsia que se realiza al cadáver, esta da cuenta de manera clara cuál fue la causa de la muerte de este y queda claro que la muerte la provocaron las lesiones por arma blanca que recibió, las que dejaron como secuelas unas heridas que fueron esencialmente mortales, lo que nos indica que estamos frente a un homicidio voluntario sin ningún tipo de dudas y razones por las cuales estos son unos alegatos que también le son desestimados. Que el tribunal atacado tuvo a bien pronunciarse de manera sopesada respecto a este planteamiento enarbolado por el imputado recurrente y en ese sentido sostuvo que: "Que ha sido solicitado por parte de la defensa técnica ha solicitado la variación de la calificación jurídica indicando que se varía por la contenida en el artículo 309 del Código Penal. En esas atenciones, al juzgar por la cantidad de heridas y los lugares el cuerpo donde las mismas fueron inferidas, como son: "Heridas en hemitórax izquierdo, línea clavicular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externa, en número de dos, lesiona músculos pectoral mayor y [redacted], 3er intercostal izquierdo, membrana pericárdica y corazón, hemitórax izquierdo, hemopericardio, ocasionando una hemorragia interna y taponamiento como cardiaco como mecanismo terminal de la muerte, por lo que se consideran heridas de naturaleza esencialmente mortales. La herida en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, lesiona musculo 5to intercostal izquierdo, diafragma, asas delgadas, ocasionando una mi necrosis de los músculos de la pared anterior del abdomen, por lo que se considera una herida de naturaleza circunstancialmente mortal. Las demás heridas presentes en el cadáver ubicadas una en hemitórax izquierdo, dos en brazo izquierdo, una en región glútea, solo lesiona tejido celular subcutáneo y músculos, por lo que se consideran heridas de naturaleza circunstancialmente mortal. Presenta además incisión quirúrgica por procedimiento de laparotomía exploratoria, incisión para tubo de pecho y dos drenes. Por la ubicación anatómica de las heridas y las circunstancias que rodearon el hecho se considera una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Causa de muerte: es herida por arma blanca en hemitórax izquierdo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es: Es muerte es taponamiento cardiaco". Conforme la autopsia realizada fueron heridas inferidas en lugares vitales del cuerpo que cualquier observador razonable y especialmente por la edad de los infractores es de notorio conocimiento que son lugares vitales que provocan la muerte si no hay una intervención médica oportuna, porque lesionan músculos vitales y por su cercanía con órganos sensibles la posibilidad de vida es mínima. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al momento de ponderar los elementos que dan

lugar a la calificación de golpes y heridas a saber: Considerando, que en lo que respecta a la variación de la calificación del tipo penal de homicidio voluntario por el de golpes y heridas que causan la muerte, invocada por el recurrente, bajo el argumento de que la víctima murió 5 días después del hecho, y que según la autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte; la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado indicó que la propia autopsia ha establecido que la herida provocada a la víctima era esencialmente mortal, por lo que era irrelevante que se haya infectado o no, ya que el resultado científicamente estaba presumido, es decir, sería el mismo, así como que en el caso de la especie no se encontraban reunidos los elementos para conjugar la excusa legal de la provocación, criterio con el cual esta alzada está conteste, por lo que en esa tesitura, se rechaza dicho argumento.(SCJ Corte de casación, de fecha 31 de julio de 2019)". Conclusiones y alegatos dados por el tribunal y que son cónsonos con el criterio sostenido por esta alzada, por lo que ratificamos el rechazo de sus alegatos, al entender que el tribunal ha realizado una adecuada motivación de la fundamentación de su decisión, la que es adecuada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no teniendo esta alzada nada que reprochar. En conjunto con lo anterior, también la corte se expresa respecto del alegato llevado a cabo por el imputado recurrente, que alega insuficiencia de motivación con relación a la pena que se dispuso en su contra, lo que esta alzada descarta, toda vez que el tribunal ha dado razones específica de por qué impuso la misma, sanción que por demás la corte esta conteste con la misma porque, habiendo el mismo lesionado el bien jurídico más preciado, como es la vida, sin ningún tipo de justificación para ello, también observamos que el mismo no ha reparado en ningún momento sobre el hecho que cometió, pues aún

cinco años después de haber cometido un hecho tan lamentable, no se aprecia en el mismo ningún indicio de arrepentimiento, lo que nos conlleva a pensar que la cuantía de la sanción impuesta es la que llevara el cometido de hacerlo reflexionar en el error cometido, razón por la que este es también un argumento que le es desestimado. Que en ese sentido es importante destacar que dentro de los argumentos dados por el tribunal sentenciador para la imposición de la sanción, entre otros sostuvo que procede a condenarlo dentro del marco legal, conforme lo prevén los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, este último, en virtud del cual se debe observarse los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho, así como el comportamiento del mismo posterior al hecho, establecido por cada una de las pruebas que sustentan la acusación, los cuales han probado que los acusados [redacted] (a) Balito y [redacted], incurrió en homicidio voluntario para ocasionar la muerte a [redacted], conforme se pudo extraer de las pruebas aportadas". Con lo cual la corte advierte que dio razones que se enmarcan dentro del correcto pensar, por lo que tiene a bien rechazar los alegatos e impugnaciones que también en este punto ha pretendido llevar a cabo el imputado recurrente, entendiendo esta alzada que la sanción dispuesta es cónsona y consubstancial con la gravedad de los hechos que han sido retenidos como comprobados y por lo tanto está acorde con el principio de proporcionalidad, por lo que se procede a su rechazo. [1]

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, páginas 27-34.

6. Del examen íntegro de las piezas procesales y de las actuaciones judiciales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se ha desarrollado dentro de marco constitucional y procesal que garantizan los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción, inmediación y publicidad, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 12, 13 y 14 del Código Procesal Penal.

7. Del contenido de la acusación formal presentada por el Ministerio Público se desprende que al imputado le fue atribuida la calificación jurídica de asociación de malhechores y el tipo básico de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

8. Asimismo, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo admitió la acusación en los mismos términos, disponiendo la apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. De ello se colige que la calificación jurídica de homicidio voluntario estuvo presente desde el inicio del proceso penal, circunstancia que descarta cualquier alegato de sorpresa procesal.

9. En consecuencia, el acusado no fue sorprendido con una calificación jurídica sobrevenida, sino que conocía desde la etapa intermedia que la persecución penal versaba sobre un hecho susceptible de ser calificado como homicidio voluntario, lo que le permitió estructurar su estrategia de defensa conforme al principio de congruencia procesal.

10. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al procesado, pero varió la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causaron la muerte, prevista en el artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena de 18 años de reclusión mayor.

11. No obstante, en el curso de dicho primer juicio, el tribunal cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, informando expresamente a las partes la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a la prueba debatida en audiencia. Esa advertencia fue realizada en audiencia pública, en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes ejercieron su derecho de contradicción y defensa sin restricción

alguna; razón por la cual no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni infracción al principio de congruencia procesal.

12. Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los propios imputados, alegando errónea valoración de la prueba y falta de motivación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064, de fecha 7 de marzo de 2024, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, anuló en su totalidad la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. En virtud de dicha anulación, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo asumió nuevamente el conocimiento del proceso con ocasión del segundo juicio y, tras un debate probatorio íntegro y autónomo, dictó la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192, de fecha 13 de mayo de 2024, declarando culpable al imputado del delito de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole la misma pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor. Esta decisión fue posteriormente confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, de fecha 18 de febrero 2025, al verificar que el tribunal de juicio actuó dentro de su competencia, valoró racionalmente la prueba y mantuvo la calificación de homicidio voluntario ya contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin transgredir las garantías del debido proceso.

14. En su primer medio de casación, el recurrente denuncia violación al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, al principio de favorabilidad y al precedente vinculante TC/0025/22 del Tribunal Constitucional, sosteniendo que el tribunal de reenvío agravó su situación jurídica al variar la calificación de golpes y heridas que causaron la muerte (artículo 309 Código Penal dominicano) por la del tipo básico de homicidio (artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano), en violación del artículo 69.9 de la Constitución de la República y del artículo 404 del Código Procesal Penal.

15. Sin embargo, del análisis de las actuaciones procesales se advierte que no se configura la alegada violación, toda vez que la corte de apelación, mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064 anuló totalmente la decisión del Segundo Tribunal Colegiado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo que devolvió la causa a su estado primitivo y otorgó al nuevo tribunal plena jurisdicción para conocer

nuevamente el fondo, valorar las pruebas y determinar la calificación jurídica adecuada conforme a los hechos acreditados en audiencia.

16. De conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, el reenvío implica la reapertura íntegra del debate, restableciendo la plenitud de las atribuciones jurisdiccionales del nuevo tribunal, el cual no se encuentra limitado por la calificación jurídica anterior, siempre que su decisión se fundamente en una valoración racional y motivada de la prueba.

17. Por ello, el principio de *reformatio in peius* resulta inaplicable, pues el mismo opera únicamente cuando la decisión ha sido recurrida exclusivamente por el imputado y la alzada revisa una sentencia vigente, sin anularla. En el caso, los recursos de apelación fueron interpuestos precisamente por los imputados, y la Corte *a qua* anuló totalmente la sentencia recurrida, por lo que el tribunal de reenvío actuó dentro de los márgenes legales de su competencia.

18. Esta interpretación ha sido acogida reiteradamente por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que cuando una sentencia es anulada en su totalidad, el nuevo tribunal recupera la plenitud del poder decisorio, pudiendo dictar una nueva decisión autónoma, incluso con distinta calificación jurídica, siempre que no se introduzcan hechos nuevos ni se agrave la sanción impuesta.

19. Cabe destacar, además, que la pena impuesta en ambas decisiones fue idéntica, esto es, dieciocho (18) años de reclusión mayor, por lo que no existe perjuicio material ni real de la situación jurídica del recurrente, pues la modificación de la calificación respondió al convencimiento judicial de la existencia de dolo homicida, evidenciado por las heridas esencialmente mortales sufridas por la víctima, según el informe de autopsia núm. SDO-A-0400-2019 y los testimonios concordantes de [redacted] y [redacted] Gomera, quienes relataron con claridad la agresión perpetrada con arma blanca.

20. En lo concerniente al alegato de violación al principio de favorabilidad y al precedente TC/0025/22, esta Sala estima que tales argumentos carecen de fundamento jurídico. El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, tiene como finalidad resolver los conflictos de sucesión de leyes penales o de diverso rigor, aplicando siempre la norma más benigna al reo. En la especie, no se ha producido sucesión normativa ni coexistencia de regímenes punitivos distintos, sino una adecuación de la tipificación jurídica dentro del mismo ordenamiento penal, lo que descarta la aplicabilidad del principio invocado.

21. En cuanto al precedente TC/0025/22, este versa sobre un supuesto de apelación ordinaria en el que la alzada modificó una sentencia no anulada, agravando la condición del imputado. Por el

contrario, en el caso presente, la sentencia de primer grado fue anulada en su totalidad, y el nuevo tribunal celebró un juicio íntegro, con observancia plena de las garantías de oralidad, inmediación, contradicción y derecho de defensa, lo que excluye toda posibilidad de comparación entre ambos escenarios.

22. En este mismo sentido, debe destacarse que el tribunal de juicio cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, al informar en audiencia pública la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a las pruebas debatidas. Dicha advertencia fue realizada en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes participaron activamente en el debate oral, ejercieron contradicción y no opusieron objeción alguna, lo cual evidencia que su derecho de defensa fue plenamente garantizado.

23. En consecuencia, no puede sostenerse violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa, en tanto el cambio de calificación se limitó a reencuadrar jurídicamente los mismos hechos contenidos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin introducir elementos fácticos nuevos ni alterar el objeto procesal del debate.

24. Esta Segunda Sala reitera que el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido proceso, estrechamente vinculada al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva. En palabras de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (caso [redacted] vs. El Salvador). Por tanto, no toda variación jurídica implica violación al derecho de defensa, sino únicamente aquella que impida al procesado conocer los hechos, debatir las pruebas o preparar su defensa, circunstancias que no se verifican en el caso.

25. En consecuencia, los aspectos que se analizan resultan manifiestamente improcedentes e infundados, al no haberse demostrado vulneración alguna a los principios de prohibición de la *reformatio in peius*, favorabilidad, congruencia procesal ni derecho de defensa, por lo que se desestiman.

26. En el segundo medio, el recurrente denuncia falta de motivación, contradicciones internas y errónea aplicación de la ley penal y procesal, alegando que la sentencia carece de fundamentación suficiente y que los jueces no valoraron las pruebas a descargo, en particular los testimonios de [redacted] y [redacted], así como la diligencia de obtención de videos del sistema 911.

27. De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte, sin embargo, que el tribunal de mérito cumplió rigurosamente con la

exigencia constitucional y procesal de motivación racional, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 333 y 336 del Código Procesal Penal. La decisión contiene un desarrollo razonado y coherente del proceso lógico seguido por los jueces para arribar a su convicción, explicando de forma clara las razones de credibilidad otorgadas a los testigos de cargo, las inconsistencias detectadas en los testimonios de descargo y la forma en que los elementos periciales corroboran la versión acusatoria.

28. El tribunal analizó de manera conjunta las pruebas documentales, testimoniales y periciales, conforme a las reglas de la sana crítica. Explicó que los testigos de cargo, [redacted] y [redacted] Gomera, ofrecieron relatos consistentes, coincidentes con el parte médico y el informe del Inacif, mientras que los testigos Benavidez y de los Santos incurrieron en contradicciones significativas respecto de la presencia del acusado y la descripción del agresor, razones por las cuales no les otorgó valor de convicción. Del mismo modo, el tribunal razonó que las diligencias solicitadas por la defensa sobre la obtención de videos del 911 no pudieron practicarse por causas ajenas a su voluntad, dada la expiración del plazo de conservación de esos registros.

29. Asimismo, la motivación de la pena fue expresamente fundamentada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando el grado de participación, la gravedad de la infracción y la conducta del acusado; en tanto que la sanción impuesta se ajusta al marco legal del homicidio voluntario y resulta proporcional a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del agente.

30. La sentencia impugnada, en suma, responde a los estándares de motivación exigidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional y convencional, no se advierte arbitrariedad ni omisión en la valoración de las pruebas, sino un ejercicio razonado y fundado del poder jurisdiccional. En consecuencia, el segundo medio de casación, sustentado en alegada falta de motivación y errónea aplicación de la ley, resulta igualmente improcedente e infundado, por lo que procede desestimarlo.

31. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio

del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

32. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al pago de las costas a [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00084
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle del Hatico, casa núm. 1, cerca del colmado Bryant,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sección Las Charcas, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcda.* [redacted]*, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., quien se encuentra representada en este proceso por [redacted] (director regional de CONANI). En consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir veinte (20) de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01375 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, de fecha 10 de abril del 2025 emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, por estar configurado los medios denunciados y haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación; sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra "A" del Código Procesal Penal dominicano; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente* [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que, la Corte a qua erró en la valoración de la prueba,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vulneró el principio de justicia rogada, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y separación de funciones; al proceder a confirmar una condena de 20 años al recurrente y una multa de cinco salarios mínimo, sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias. Tercero: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un Tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra "b" de la Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. Licda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte en su correcto uso de sus facultades basándose en las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad e suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a confirmar la imposición de la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor de acuerdo al hecho tipificado de los abusos psicológico y abuso sexual en pleno respeto a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantías constitucionales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o a la casación hoy procurada. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica, separación de funciones tutela judicial efectiva (Articulo 22 y 336 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y 69 de la Constitución).

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Corte de Apelación, confirmó la sentencia del Tribunal a quo en contra del ciudadano [redacted], a pesar de todas las contradicciones enarboladas por la defensa técnica, y las cuales eran evidentes en la sentencia recurrida, contradicciones que durante el conocimiento del recurso de apelación fueron externadas y avaladas por el Ministerio Público y por el representante del CONANI, [redacted], sin embargo, a pesar de ello, y de los pedimentos de las partes la Corte de Apelación hizo caso omiso a las pretensiones de las partes y confirmó la sentencia atacada. Que el recurrente [redacted], denunció como único vicio, a través del Recurso de Apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), dicho vicio sustentado sobre la base de que, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, de iniciales [redacted]., dándole a su testimonio entera credibilidad y obviando cada una de las contradicciones suscita durante la ponencia de la adolescente en la entrevista forense, la cual declaró de manera ilógica y fantasioso, al establecer: "...En primer lugar; que pasó dos veces y luego que pasó una sola vez, pero que la segunda no pasó...". Además, la misma madre de la menor de edad, la ciudadana [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, porque esta quería coger la calle y, porque la misma fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer, y fueron donde el Alcalde y quedaron que si estaba embarazada se la entregaría al ciudadano Wilmer, ya que, tenían miedo de ir a la policía a denunciar lo acontecido con el ciudadano Wilmer, debido al temor de ser deportado por estar en el país en estado migratorio irregular. Que si la Corte hubiese analizado el motivo invocado y las declaraciones vertidas por el representante del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted], la Corte de apelación iba a constatar que lo externado por la madre de la menor la ciudadana [redacted] revestía de entera credibilidad, porque si la menor no quiere coger la calle, porque se ha escapado varias veces de los hogares paso del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), tal y como lo externó el testigo [redacted], aunado a esto, este testigo destaca que la menor tenía una conducta tremenda, situación que no está en tutela de juicio, atendiendo a lo declarado por la madre de la menor de edad. Que es el representante de la propia víctima, que pone en conocimiento a la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de esta situación, lo cual se corroboró con lo externado por la madre de la adolescente, tanto en el conocimiento de la audiencia de fondo, como en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, por lo que, estas declaraciones robustecieron el motivo de impugnación enarbolado por el imputado [redacted] en su recurso de apelación y, al cual de manera fehaciente e irrefutable le dio aquiescencia el representante del Ministerio Público. Sin embargo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirma tan absurda decisión, haciendo caso omiso a esto, y solo basa su decisión estableciendo que lo externado por la menor en la entrevista forense tiene corroboración con lo que manifestó en el Tribunal de conocimiento de juicio de fondo, el representante del CONANI, (Ver página núm. 17 de la sentencia recurrida). Inobservando la Corte que lo externado por el representante del CONANI, con respecto a que la adolescente inventó todo, fue la propia adolescente [redacted]., que se lo manifestó tanto a él como a su equipo (situación que puso en conocimiento al Ministerio Público y a la Corte), y la misma situación se la manifestó la adolescente al Ministerio Público, donde incluso el órgano acusador, se entrevistó personalmente con la menor, para asegurarse de la veracidad de la información y así se lo hizo saber a la Corte en sus alegatos y conclusiones. Que, si la Corte analiza dicho testimonio del representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la Adolescente de iniciales [redacted]., [redacted], conforme a las reglas de la sana critica, iban a verificar que, también se corroboró con lo externado por el recurrente en su recurso, toda vez, que el mismo manifestó la conducta tan tremenda que tenía la niña durante su estancia en el CONANI, lo cual volvió y lo corroboró en el conocimiento del recurso de apelación. Que lo externado por el testigo [redacted], se corroboró con la prueba nueva contentiva del Trabajo Social realizado, por la Lcda. [redacted], donde se puede verificar que todos y cada uno de los ciudadanos entrevistado manifiestan el comportamiento ejemplar del ciudadano [redacted] en la comunidad (…) No obstante, la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesar de lo contenido en este, lo cual tiene corroboración periférica con lo establecido por el presentante de la víctima y del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted] y el Ministerio Público, la Corte a qua no le da valor probatorio (…) Que el tribunal a quo, no le da valor al informe debido a que la información recibida no revela información contraria a los establecido por la menor, pero, no valora, el hecho de que el representante de la adolescente [redacted]., [redacted], estableció que la propia menor, de manera directa le establece tanto a él como a su equipo que inventó todo.(…) Que la Corte confirma tan irracional decisión, a pesar de que el mismo Ministerio Público le da méritos al vicio denunciado por el recurrente y le consigna en sus alegatos y conclusiones a la Corte que entrevistó personalmente a la víctima directa la adolescente [redacted]., (a eso se refiere cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo, pero la Corte no valoró los alegatos y conclusiones de este, que como ente acusador y encargado del ius puniendi del Estado, solicitó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]. Por lo que, hubo una valoración errada de los elementos de pruebas, ya que no realizó una confrontación de los elementos de pruebas, al no darle valor a lo consignado por la madre de la menor en el juicio de fondo y en la propia Corte (donde también declaró) y, por el Ministerio Público y el representante de la adolescente [redacted]., [redacted], realizando una valoración arbitraria, pero sobre todo sometida a su libre arbitrio, sin analizar de manera jurídica y racional los elementos de pruebas sometidos al proceso y las conclusiones de las partes. ***2)*** *(…)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, durante el conocimiento del recurso de apelación dio aquiescencia al recurso interpuesto por el recurrente, ya que, la propia adolescente le externó que inventó todo, por lo que, el recurrente llevaba razón con respecto al vicio invocado y las incongruencias denunciadas (…) Que en ese sentido, la Corte de Apelación se apartó el principio de justicia rogada, ya que, tanto la defensa como el Ministerio Público, solicitaron absolución debido a las incongruencias y lo manifestado por la menor de iniciales [redacted]., al representante del CONANI y al propio Ministerio Público. (…) En ese mismo orden, no solo se transgredió el principio de justicia rogada, además, fue violentado el principio de separación de funciones y seguridad jurídica, en virtud de que. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como terceros imparciales tienen que ceñirse al pedimento de las partes, para no desbordarse el ámbito de su competencia, y así las partes a raíz de los pedimentos pueden advertir el posible fallo.*

III.Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia (…) Que esta Corte al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima, confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia, (…)Por otro lado, esta Corte constata, que contrario a como alega dicho recurrente el tribunal a-quo respondió de manera acertada, motivando en hecho y derecho la sentencia recurrida; Dejando por establecido esta alzada, que luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, pudiendo determinarse, contrario al alegato del recurrente, que las declaraciones ofrecidas por la víctima, fueron corroboradas por otro medio de prueba, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted] [redacted] [redacted], (representante de CONANI), y el informe psicológico de daños en menores, por lo que se entiende que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que sirvió de sustento para determinar que el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruido, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado; no evidenciando que la decisión dictada en la jurisdicción de juicio, respecto a los motivos que tuvieron a bien acoger los jueces de fondo para imponer la sanción al imputado; Considerando, que es pertinente señalar, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción del proceso, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento de prueba válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces de primer grado, entendieron que dicho testimonio era confiable, toda vez que las declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y además fueron corroboradas con otros medios probatorios; por consiguiente, estima esta Corte, que el tribunal a quo, ha obrado correctamente por lo que se desestima el alegato del recurrente, y en consecuencia se rechaza del recurso. Otra queja invocada por el recurrente es en el sentido de que el testimonio del señor [redacted], (representante de CONANI) es referencial, pero respecto de esta queja, es oportuno destacar, un criterio de la Suprema Corte de Justicia con el que esta Corte, concuerda con la misma que ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, y en el caso que nos ocupa ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonio está avalado por otros elementos probatorios, como son: El testimonio de la menor y el informe psicológico de daños en menores. También la defensora pública depositó como prueba nueva un informe de la trabajadora social [redacted], que conforme lo dispone el Código Procesal Penal, en su artículo 418, ampara el derecho que tiene todo imputado y su defensa técnica a ofrecer los elementos de pruebas que sustentan sus pretensiones, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, pero esta Corte le responde que en el recurso de apelación incoado por el recurrente, este medio de prueba nueva no ha conseguido desvirtuar la acusación que fuere presentada en contra del imputado recurrente, que si bien es cierto, que el informe presentado por la defensa técnica del imputado, contiene declaraciones referentes al comportamiento del mismo en su comunidad, cosa ésta que no está en discusión, lo no menos cierto es, que en el mismo, no se revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor agraviada, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para la imposición de la sanción penal a la que resultó condenado el imputado, y la cual resultó relevante para enervar su presunción de inocencia, misma que no ha podido ser contrariada o refutada por el informe socio familiar presentado ante esta Corte por la Defensa técnica, razón por la cual, esta alzada procede a rechazar la misma. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* se apartó del principio de justicia rogada y violó los principios de separación de funciones y seguridad jurídica al ignorar los pedimentos de las partes, procediendo a confirmar la sentencia de juicio, a pesar de todas las contradicciones denunciadas, y avaladas por el Ministerio Público y el representante del CONANI, [redacted].

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la Corte *a qua*, que tribunal de juicio sustentó su decisión en el testimonio de la menor de edad, dándole credibilidad pese a que fue ilógico, fantasioso y contradictorio durante la entrevista forense. Incluso, su madre, robusteció el motivo de impugnación, al establecer en las audiencias de fondo y Corte, que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, ya que esta quería coger la calle y, además fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Señala el impugnante, que el testigo [redacted], representante de la víctima ante el Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), además de sostener que la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía un comportamiento tremendo y desobediente, corroboró lo externado por la madre de la menor con respecto a que todo fue un inventó, tras indicar que la propia menor se lo manifestó a él y a su equipo; asimismo, dicho testigo corroboró, el contenido de la prueba nueva contentiva del trabajo social realizado por la Lcda. [redacted], que reveló el comportamiento ejemplar del imputado en la comunidad. Prueba que no fue valorada por la Corte *a qua*.

4.5. No obstante, lo anterior, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, sobre la base de una valoración errada de los elementos de pruebas, no solo inobservó lo externado por el representante del CONANI, sino que, además, hizo caso omiso a_los alegatos y conclusiones del Ministerio Publico, quien le da méritos al vicio denunciado, solicitando su absolución porque entrevistó personalmente a la menor víctima (cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a veinte (20) años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad; ilícitos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Publico, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, lo que sigue:

> ***a)*** *Que en día y mes no especificados del año dos mil veintidós, en horas de la mañana, en la calle Principal, casa S/N, sección Las Charcas de Garabito, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el imputado* [redacted] *violó sexualmente por la vía vaginal a su hija, la menor de edad de* [redacted]*.*
> ***b)*** *Que, para la comisión de los hechos, el imputado utilizó un machete para amenazar a la víctima, le tapó la cara con una sábana, y después de haberla penetrado sexualmente la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *amenazó con matarla si le contaba a alguna persona lo sucedido.* ***c)*** *Que la comisión de estos hechos por parte del imputado* [redacted] *en perjuicio de su hija menor de edad F. S. no sólo dejó secuelas físicas -desgarro himeneal antiguo-, sino que, además, provocó sexuales psicológicas y emocionales, al punto tal de que la víctima directa intentó suicidarse en varias ocasiones.* ***d)*** *Que los hechos perpetrados por el imputado* [redacted] *constituyen una lesión sustancial a bienes jurídicos protegidos para el Estado dominicano y la sociedad, tales como dignidad humana, integridad física, libertad sexual, protección especial de la persona menor de edad (art. 56 CD) y derechos de la familia (art. 55 CD)*[1].

4.8. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de la prueba, básicamente porque los jueces del Tribunal *a quo*, sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, quien fue contradictoria en la entrevista forense que le fuera realizada, agregando, que el testimonio de la madre de la menor, reveló que esta última inventó todo, corroborando de forma periférica la versión del procesado. A su vez, alegó que fue errado el valor realizado al testimonio de [redacted], representante del Consejo Nacional de la Niñez,

[1] Fundamento jurídico núm. 50, pág. 42, de la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(CONANI), quien estableció que la menor tenía una conducta tremenda en los hogares paso del CONANI, de donde se escapó varias veces.

4.9. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio y las pruebas allí ponderadas, razonó que no llevaba razón el impugnante, porque los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, comprobando que el testimonio de la menor de [redacted]., fue confiable e interpretado en su verdadero sentido y alcance, corroborándose con otros medios de pruebas, lo cual, según la alzada, sirvió de sustento para enervar el estado de presunción de inocencia que asistía al procesado [redacted], por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado. A su vez, confirmaron el fallo de juicio basado en que, el tribunal de juicio cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad.

4.10. Ahora bien, el punto a analizar es si, en el fallo impugnado, la Corte *a qua*, violó los principios de justicia rogada, separación de funciones y seguridad jurídica, basado en las críticas que le fueron propuestas contra la decisión de juicio, pues los jueces están en el deber

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos; en ese tenor es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

4.11. Del análisis del indicado texto legal se desprende que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra* o *cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[2].

4.12. En efecto, advierte esta Corte de Casación, que, durante el conocimiento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente [redacted], la alzada, previo a fallar como lo hizo, y según se verifica en su decisión, le otorgó la oportunidad a las partes para que aportaran sus declaraciones con relación al caso que nos ocupa. Así las cosas, en un primer orden, el entonces apelante ahora impugnante en casación, manteniendo y siendo coherente con la versión de los hechos y de que no es culpable de las imputaciones, sostuvo, entre otras cosas, que: (…) *Como a las 7 yo salí de trabajar la construcción, yo me bañé, me acosté y después yo le dije: - 'Vete pal baño'. - 'yo vengo ahora mismo', a las 9, a las 10 yo no la vi a ella. Yo escuché una bulla en la casa delante de nosotros, - ¿qué está haciendo? –'No ha terminado todavía'. Yo entré y escuché a Franchesca hablando con un tipo, después yo busqué a la mai de ella, mi esposa. Le dije:*

[2] SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. sentencia núm. 8, de fecha 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, reiterada en SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

'Ven acá', cuando yo llegué vi a Franchesca con el pantalón abajo, lo moño lleno de tierra, llena de golpe.

4.13. Posterior a estas afirmaciones, y en sintonía a lo anterior, declaró la señora [redacted], madre de la menor de [redacted]., quien entre otras cosas señaló: *Mire, toda la vaina que Franchesca dice ninguno son verdad. Todo lo que Franchesca habla es mentira de Clodo, porque Franchesca lo que quiere hacer, es coger la calle (…) Clodo me dice: 'mira qué hora es, Franchesca no entra todavía', Clodo salió a ver, cuando yo salí Clodo por un lado y yo por el otro. Yo escucho que uno estaba hablando en una casa que están haciendo ahí, yo le dije: 'Clodo, hay uno que está hablando ahí', Clodo entró, cuando entra, halla a Franchesca con un panti en la mano, el muchacho se quitó el pantalón, Franchesca tiene golpe en todos los lados. (…) cuando yo vi a Franchesca, Franchesca estaba botando sangre de abajo*[3].

4.14. Finalmente, le fue otorgada la palabra al señor [redacted], quien, en su calidad de víctima y representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), explicó, por un lado, como fue el ingreso de la menor de edad de [redacted]., a la indicada entidad, destacando que la misma *tenía un comportamiento un poquito incómodo, desobediente, de ahí se escapó y entonces fue ingresada a otro hogar*

[3] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que queda en Pueblo Nuevo, eso queda en la carretera San Juan-Vallejuelo. De ahí entonces, fue trasladada al hogar de paso Jarabacoa y del hogar de Jarabacoa fue trasladada a una SFL en Santo Domingo, una asociación sin fines de lucro. Entonces ahí seguía el comportamiento, en el seguimiento de la adolescente, tenía un tratamiento psiquiátrico (…) en múltiples ocasiones de forma agresiva. Asimismo, dicho declarante, señaló con relación a las imputaciones contra [redacted] que la menor, *(…) una vez le dice al equipo de nosotros que ella quiere hablar con el equipo, ahí le manifiesta a una compañera que ella se inventó el tema del padre, situación que no había manifestado hacia hace unos meses, nosotros ante esa situación, yo le pedí al equipo de trabajo social que quería acompañarlo a la localidad y fui. Todos los vecinos coinciden en que el señor Clodo es una persona honrada, honorable, de trabajo, que es una persona que nunca, ni la familia tampoco, y el hermano de la señora, que vive a unos 100 metros, nunca han tenido ninguna situación en la comunidad. Entonces inmediatamente pasó eso, nosotros nos comunicamos con la magistrada de la Unidad de Delitos Sexuales, la magistrada Danelis, le explicamos la situación;* agregando que *(…) ella nos manifestó eso, que ella había inventado esa situación en contra de su padre y que lo dijo hace unos meses*.

4.15. Al finalizar estas manifestaciones testimoniales, las partes procedieron a presentar sus conclusiones; el imputado recurrente [redacted] a través de su defensa, en razón a los agravios denunciados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el fallo de juicio, solicitó a la corte en sus conclusiones que sea acogido su recurso y que: *(…) proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 de la norma procesal penal, a dictar sentencia directa conforme con las comprobaciones de hecho y de derecho procedentemente descritas, y una vez evalúe la oferta probatoria realizada por la defensa técnica para ser evaluada conjuntamente con el recurso de apelación. Que, por vía de consecuencia, una vez compruebe las alegaciones denunciadas, ordene la absolución del ciudadano* [redacted]*, por todo lo anteriormente planteado, ordenando su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias y, consecuentemente, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, tal y como establece el artículo 337 de la norma procesal penal. Que sean declaradas de oficio las costas por estar asistido el ciudadano* [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

4.16. De su lado, pero en la misma vertiente, el representante del Ministerio Publico ante las declaraciones aportadas por la madre de la menor de edad de [redacted]., y lo testificado por el representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), señor, [redacted], solicitó que se acogiera el recurso de apelación del imputado, *por entender nosotros que <u>hay mérito suficiente para sostener que hay dudas razonables respecto a la responsabilidad penal del imputado, esto basado en parte en el conocimiento particular adquirido por este Ministerio</u>*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público respecto de la propia víctima directa, así como de las circunstancias discurridas en el juicio a quo y del estudio realizado por la psicóloga de la unidad de la Defensoría Pública[4]*, el cual se ha presentado como una prueba nueva en el presente caso y, consecuentemente, que la honorable Corte tenga a bien revocar la decisión recurrida y, en su lugar, dictar sentencia propia disponiendo la absolución del imputado por considerar insuficientes las pruebas en su contra.*

4.17. Sucede pues que, pese a estas manifestaciones y peticiones de las partes, tal y como se observa en el fallo imputando, la Corte *a qua* si bien se avocó a conocer los méritos del recurso que le apoderó y con ello, descartar la errónea valoración probatoria denunciada por el apelante, sin embargo, aun teniendo el deber de responder estas cuestiones planteadas, sumado a los puntos de la decisión que le fueron impugnados, la alzada omitió referirse a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Publico, quien, en sintonía a lo peticionado por el recurrente, solicitó la absolución de este último por desprenderse una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del mismo, básicamente por lo testificado por los dos testigos a cargo aportados en sede de juicio.

[4] Subrayando nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes a las pretensiones planteadas, por entender que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso[5].

4.19. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones[6].

4.20. En el caso que nos ocupa, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ante el tribunal de juicio, el Ministerio Público, acusó al imputado recurrente [redacted] de ser autor de los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de su hija biológica de 12 años, la menor de edad de [redacted]., quien estuvo representada por [redacted], director

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081, 28 de febrero de 2022
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), pues según el fáctico presentado por el órgano acusador, el imputado violó sexualmente a su hija, para lo cual, utilizó un machete para amenazarla, luego le tapó la cara con una sábana, y después la penetró, refiriéndole que la mataría si le contaba a alguna persona lo sucedido.

4.21. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: **Testimoniales**: Testimonios de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la señora [redacted], madre de la menor; **Documentales**: Oficio, sobre remisión de denuncia, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); Oficio de envío de la menor a la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Informe socio familiar, practicado a la señora [redacted], con relación a su hija, la víctima menor de edad de [redacted]., 12 años, de fecha 20 de octubre de 2023, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). **Periciales:** Certificado médico legal núm. 911/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, practicado a la menor de edad de [redacted]., 12 años, realizado por la Dra. [redacted]. Encarnación, exequátur núm. 4581-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Informe psicológico de daño en menores, de fecha 22 de mayo de 2024, de la menor de [redacted]., 12 años, realizado por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **Audiovisual**: Un (1) CD, contentivo de entrevista forense, remitido mediante el oficio núm. 0005/2024, practicada a la persona menor de edad de [redacted]., 12 años, en el Centro de Entrevistas de San Juan.

4.22. Concluido el debate probatorio, escuchadas las pretensiones de las partes y ponderadas cada una de las pruebas allí ventiladas, el tribunal de juicio concluyó que, con excepción del testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, quien, según el tribunal, resultó poco creíbles y no poseía un sustento probatorio adicional que corrobore y robustezca su versión alternativa, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez que el testimonio de la víctima directa menor de edad de [redacted]., y las declaraciones del testigo [redacted] -representante regional para las provincias de San Juan y Elías Piña del Consejo Nacional para la Niñez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la Adolescencia, fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió fijar como hechos probados el incesto y abuso psicológico y sexual, a cargo de [redacted], en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 12 años. Proceder que fue confirmado en el fallo objeto de la presente decisión, pues a decir de la Corte *a qua*, el primer grado no incurrió en ninguno de los vicios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación.

4.23. Resulta claro que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha juzgado, respecto a la valoración de la prueba testimonial,[7] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.24. Ahora bien, se verificó que la menor de edad de [redacted]., de 12 años, en la entrevista forense realizada ante el Centro de

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, (Cámara Gesell), y que fue aportada en un CD, señaló a su padre, el imputado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, siendo aportado un certificado médico legal que detalló abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha de la menor, y en la evaluación ginecológica realizada, se observó membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos a la 3, 4, 6, 9, con respecto a las manecillas del reloj. Contrario a esta afirmación, la testigo [redacted], madre de la menor, quien fuera descartada por el tribunal de juicio, en sus declaraciones señaló que su hija, quería coger la calle y que el papá, el ahora recurrente [redacted] no quería, pero que esta ni escucha a su papa, ni la escucha a ella. Agregó que, junto al procesado, una vez encontraron a la menor con los pantis en las manos, los brazos llenos de golpes y votando sangre, dentro de una casa en construcción con un muchacho que se llama Wilmer. Estas declaraciones aportadas por la madre de la menor, en armonía con lo que, desde el inicio del proceso recalca el imputado [redacted] como defensa material, fueron reiteradas ante la Corte *a qua*, tal y como se verifica en el fundamento jurídico 4.13., del presente fallo.

4.25. En cuanto a las declaraciones de [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León, director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), testigo que mantiene bajo protección, custodia y cuidado a la menor de edad de [redacted]., de 12 años, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, primero, porque arrojó informaciones muy puntuales respecto a su intervención en la recepción de la menor y el contacto que tuvo con la misma a través de las competencias conferidas en el desempeño de su cargo, y segundo, porque en su deponencia fue claro y espontáneo al limitarse a detallar las informaciones que había recibido de la menor, básicamente que esta había intentado suicidarse, porque supuestamente fue violada por su padre, el ciudadano [redacted], así como, las informaciones que pudo percibir a través de sus sentidos en el desarrollo de sus funciones.

4.26. Un aspecto importante, es que, notamos que la corroboración hacia el testimonio de la menor por parte de las declaraciones extraídas por el testigo a cargo [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), se deriva al instante de la menor comunicar que supuestamente había sido violada por su padre, dándole a ese testimonio un calificativo de referencial pues informó lo que la menor le había comunicado, por su parte, es el mismo testigo a cargo, que durante su participación en la audiencia de la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaló que la menor le manifestó a este y a una compañera de la institución estatal, que se inventó el tema del padre; afirmación que no solo sustenta la versión del imputado recurrente [redacted], sino que además, resaltó y corroboró el testimonio de la testigo a cargo y madre de la menor [redacted], pese a que, este último testimonio no resultó creíble ante el tribunal de juicio. En todo caso, aun cuando lo señalado por el representante del CONANI sea referencial, esto no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo.

4.27. No hay dudas de que en el fardo probatorio tenemos un certificado médico legal donde la forense, posterior a realizar una evaluación física y ginecológica, detalló que la menor presentaba abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha, curable entre 2-3 días salvo complicaciones y membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos, que alegadamente se las causó su padre, el imputado [redacted], sin embargo, este último en su defensa material tanto a nivel de juicio como ante la Corte *a qua*, persistió en señalar que estas fueron causadas por un joven de nombre Wilmer, quien era la persona que se encontraba con la menor en una casa abandonada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo lugar la menor tenía los pantis en las manos, la cabeza llena de tierra y llena de golpes; afirmación refrendada por [redacted], madre de la menor, en ambas instancia jurisdiccionales, lo que, sumado al testimonio de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), quien afirmó que la menor le confesó que inventó todo, pone en interrogante la veracidad de los hechos a cargo de [redacted], en tanto, se infiere que el testimonio de la menor, al contrastarse con las apreciaciones aquí comprobadas, dista de los estándares jurisprudenciales de persistencia y corroboración.

4.28. Si verificamos el informe socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a la defensoría pública, de fecha 11 de marzo de 2025, en favor del imputado [redacted], aportado ante la Corte *a qua* como prueba nueva, es cierto que, tal y como afirmó la alzada, no revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para forjar su convicción de los hechos denunciados, pero también es cierto, que fue extraído de las declaraciones de la madre de la menor, que el procesado buscaba corregir a la menor para que no saliera de la casa, y esto fue lo que detonó los señalamientos en su contra de parte de la menor, sumado a que, de acuerdo al testigo [redacted], director

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía una conducta incómoda y desobediente. Lo que supone, que el comportamiento del procesado era adecuado frente a su hija, lo que robustece las informaciones extraídas del indicado informe socioeconómico, que da razón del comportamiento ejemplar que modelaba el imputado en su comunidad.

4.29. Notablemente, fueron estas y no otras, las circunstancias que, en sede de apelación, llevaron al Ministerio Publico, quien maneja las pruebas, a solicitar la absolución de imputado recurrente [redacted], ante la duda para con los cargos imputados, reforzado con el propio conocimiento que adquirió a través de la víctima directa.

4.30. Indiscutiblemente, estamos ante la denuncia de un hecho grave, que implica la vulneración a los derechos de una persona menor de edad, cuyos derechos deben tutelarse tomando como consideración primordial el interés superior del niño, *máxime* cuando las imputaciones están relacionadas a delitos contra la libertad sexual en perjuicio de estos menores, pero la función de administrar justicia se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar[8], lo cual se forma bajo el prisma del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.31. En esas atenciones, importa destacar que el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[9].

4.32. En el mismo norte de lo anterior, vale resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 257 de fecha 1 de abril de 2019 Sentencia núm. 257
[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1545 de fecha 28 de diciembre de 2022.

culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[10].

4.33. Ante esa situación, nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código, y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes en sede de apelación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21. (como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034 de fecha 31 de enero de 2025.

4.34. En efecto, procede acoger el recurso de casación del recurrente [redacted] y en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI.Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, se pronuncia la absolución de [redacted], respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 197-1-EPEN-00699-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, del 18 de junio de 2024, admitió de manera total la solicitud de procedimiento penal abreviado hecha por el Ministerio Público y el imputado [redacted], en consecuencia, declaró culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión suspendida y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito del que se le acusa. Fijó el plazo de prueba de tres (3) años, para el cumplimiento de las reglas señaladas. Advirtió a [redacted], que el incumplimiento de este acuerdo da como resultado cumplir la pena impuesta de manera íntegra. Ordenó el decomiso del arma de fuego tipo pistola de marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas para la misma a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01168, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 19 de agosto de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien dictar su sentencia directa en relación al caso seguido al ciudadano aquí presente, y tenga a bien ordenar la absolución del mismo. De manera subsidiaria, que envíe a un nuevo juicio a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, puesto que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho cometido, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por esta razón es de justicia desestimar el presente recurso de casación, y haréis justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Segundo medio:*** *Violación la ley por inobservancia de los artículos 41*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 42 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado se encontraba en indefensión, porque la defensa técnica que le asistió no depositó documentos que indiquen el trabajo al que se dedica el imputado, que no es más que ser miembro activo de la FARD, garantizando así su derecho a ser asistido de forma efectiva por su defensa técnica.* […] *no le explicó de manera detallada no solo las reglas a las que iba a hacer sometido, sino que tampoco le explicó en qué consistía la imputación, pues de haber sido así, el imputado jamás hubiese aceptado dicho acuerdo, pues el mismo es activo de la Fuerza Aérea y tiene documentos que lo certifican. La indefensión no se produce solo por un error formal, sino cuando este tiene un impacto real y efectivo en la capacidad de defensa. En la especie el imputado recurrente poseía ya, para la fecha en que fue arrestado, un carnet de identificación militar* […], *expedido por el comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que aunque dice que es honorifico, lo identifica como miembro de esa institución, y resulta, que este fue condenado por violación a los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, cuyos textos legales sancionan el porte y tenencia de arma para uso civil, y resulta, que cuando se trata de policías y militares la regulación de uso de arma se encuentra contemplada en el artículo 80 de la referida ley* […]. *Así las cosas, es evidente que al momento del acuerdo y del conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a la referida condición del imputado, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida dicho imputado no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, alega la parte recurrente, en síntesis, que:

> […] *el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas, pues el juez no tuteló de forma correcta la aplicación de las reglas, que podrían incidir o deberían encajar en este caso,* […] *que no aplican las ocho reglas al mismo tiempo, y que además debe también observar las condiciones y características propias del imputado en atención al trabajo que se dedica y, el tipo penal por el cual está siendo sometido. El imputado es agente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en servicio, es decir, que su trabajo requiere que el mismo porte y use un arma,* […]*; en ese sentido, se puede comprobar que el tribunal a quo inobservó la norma aplicada, en atención a los presupuestos aportados y las reglas aplicadas, pues debió aplicar reglas que se ajustaran a las características del imputado,* […]. […] *las reglas resultan ser manifiestamente excesiva en razón a las condiciones de trabajo del imputado y el tipo penal por el cual está siendo sometido* […]. *En caso de que el juez considere que la pena solicitada por la Fiscalía es insuficiente para la gravedad del delito, no puede imponer una pena más alta. El juez debe respetar el acuerdo alcanzado y, si considera que la pena es inadecuada, puede rechazar el procedimiento abreviado y ordenar un juicio ordinario, pero jamás irrespetar un acuerdo arribado por las partes. El tribunal de sentencia al establecer la errónea aplicación de los arts. 41 y 42 del Código Penal dominicano, incurrió en una franca violación al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación restrictiva, pues se le impuso al hoy recurrente más de las reglas propuestas por el Ministerio Publico encontrándose el imputado por ejemplo atado a reglas como el impedimento de salida (regla que no se estableció en el acuerdo) y de las cuales no fue advertido el imputado, máxime cuando el mismo es miembro de la FARD.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, de manera resumida, que:

> […] *la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia,* […] *pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del derecho* […]. *La parte recurrente enarbolo su recurso que el tribunal de primera instancia impuso reglas excesivas al imputado, es decir, le imputado las 8 reglas establecidas en el Código Procesal Penal, cuestión está que no es permitida, pero la corte ni siquiera se refiero a este planteamiento plasmado en el recurso de apelación, lo que se traduce una falta de motivación. La corte se limitó a establecer que las pruebas no fueron presentadas en primera instancia, pero ni siquiera se detiene a verificar lo excesivo de las reglas impuestas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***10***.- […] *en lo que respecta a la excesiva aplicación de las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues las reglas fijadas por el Juez a quo en la sentencia atacada, en ocasión del juicio penal abreviado, fueron el resultado del acuerdo pactado entre el imputado y su defensa técnica, tal y como se advierte en la página 2 parte in fine de la sentencia atacada.* ***11.-*** *Que en los documentos aportados por el recurrente* [redacted], *por ante esta instancia, nunca fueron aportados al proceso ni acreditados para el conocimiento del juicio, por lo tanto, acoger dichos documentos seria violatorio al principio de inmediación y el doble grado de jurisdicción, toda vez que las pruebas aportadas en ocasión al recurso, solo sirven para sustentar el mismo, sobre aspectos de forma y no cuestiones que atañen al fondo del proceso, como pretende el recurrente.* ***12.-*** *Que en vista de que el imputado y su defensa técnica aceptaron todas las condiciones planteadas por el Ministerio Público, la cual dio origen a la sentencia hoy atacada, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.* ***13.-*** *Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, la sentencia es justa y reposa sobre base legal, por lo que la misma merece ser confirmada en todas sus partes* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber:

a) Según se reconstruyó, en fecha 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en flagrante delito por haberse requisado el vehículo en que se transportaba y le fue ocupada una pistola marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas, sin la debida documentación para su porte o tenencia, la cual fue aportada como elemento de prueba material. El imputado [redacted] admite en sus declaraciones los hechos endilgados.

b) Razón por la cual el 13 de mayo de 2024, fue presentada formal acusación, mediante la cual se solicitó apertura a juicio ante el Centro de Servicios Presencial sede judicial del Palacio de Justicia de La Romana, en contra de [redacted] por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Porte y Uso Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano.

c) En fecha 24 de mayo de 2024, el procurador fiscal adjunto [redacted] depositó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana una solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado, en cuanto al proceso seguido a [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, el 18 de junio de 2024; dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se aprecia que en su primer medio el recurrente [redacted], argumenta, esencialmente, que se encontraba en un estado de indefensión, ya que la defensa técnica anterior no depositó documentos que indicaran el trabajo al que se dedica, pues este afirma que es miembro honorífico de la fuerza aérea, lo cual no fue considerado y afectó su derecho de defensa; señala además, que al momento del acuerdo y conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a su referida condición, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida, el mismo no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.

4.3. Antes de dar respuesta al alegato analizado, se precisa indicar que para que se configure violación al derecho de defensa (indefensión), el Tribunal Constitucional ha establecido que: "e. […] para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses (…)".[1]

4.4. En interés de satisfacer el requisito de motivación de las decisiones y en el rol didáctico de esta Segunda Sala, es pertinente indicar sobre el alegato analizado, que el recurrente al expresar que *no estaba prestando un consentimiento debidamente informado*, al momento de suscribir el acuerdo pleno con el Ministerio Público, bajo el entendido de que estaba en estado de indefensión causada primero, por su abogado, al no depositar pruebas respecto a su pertenencia, como voluntario en la fuerza aérea; y segundo, por el Ministerio Público por no considerar esa situación al momento de determinar las medidas a la que debía someterse el imputado, carece de fundamento, ya que del estudio del referido acuerdo, se verifica que en ningún momento se manifestó que el imputado no supiera leer o careciera de la capacidad de comprender a lo que se comprometía, máxime, cuando el propio imputado, acompañado de su defensor, estampó su firma

[1] Sentencia TC/0292/15, del 23/9/ 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el acuerdo descrito, en el que se establecía claramente lo siguiente: *Cuarto:* […] . *3) Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca.*

4.5. Al hilo de lo anterior, también queda evidenciado que en la audiencia celebrada para el conocimiento del procedimiento penal abreviado, la defensa del imputado renunció a los plazos procesales determinados a su favor, dio por conocida la acusación y se adhirió al pedimento del Ministerio Público; mientras que respecto al imputado, este fue interrogado por la magistrada, respecto al acuerdo, y así fue plasmado en la sentencia de primer grado en el siguiente tenor: *A la magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted entendió los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿esta es su firma?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted admite los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿qué fue lo que pasó?: Al imputado establecer lo siguiente: yo iba a las 12 y pico iba camino al monumento a comprar una cena, me detuve bien, y ellos llegaron, yo hable con ellos, yo soy honorifico de la fuerza aérea, y me encontraron el arma, y yo andaba con él, yo nunca he estado detenido, y yo andaba con el carnet.*

4.6. De las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala ha podido determinar lo siguiente: a) que el imputado hoy recurrente ejerció su derecho de defensa desde un inicio por la acusación de porte y tenencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal de armas de fuego, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el juzgado de la instrucción al admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado realizado por el Ministerio Público y el imputado [redacted]; b) que en el acuerdo pleno de referencia se estipula claramente *abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca* como medida a cumplir y que fue firmado por el imputado; y c) que en la audiencia al ser interrogado por la magistrada sobre si entendía y admitía los hechos, así como sobre la autenticidad de su firma, el imputado respondió que sí; es decir, que en todo momento el imputado ejerció su derecho a la defensa, por lo que no se observa que el mismo se encontrara en un estado de indefensión, como alega por lo que el medio analizado, al carecer de fundamento debe ser desestimado.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, que el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas; que no observó las condiciones y características propias del inculpado, en atención al trabajo que se dedica y el tipo penal por el cual está siendo sometido; indica que le fueron impuestas más condiciones que las acordadas con el Ministerio Público.

4.8. Sobre la cuestión se debe establecer que al momento del imputado [redacted] consentir la aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento penal abreviado establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal, acordó con el Ministerio Público que aceptaría la imposición de tres (3) años de prisión y una multa de veinticinco salario mínimos, bajo la modalidad de la suspensión de manera total de la pena, imponiéndose un plazo de prueba de seis (6) meses, a cumplirse de la manera siguiente: "Cuarto: El imputado deberá someterse a las reglas de: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión".

4.9. En ese orden, al examinar la queja del recurrente, se pone de manifiesto que este lleva razón en sus alegatos, en cuanto a que le fueron impuestas más reglas de las acordadas en el acuerdo arribado entre el imputado [redacted] y el Ministerio Público en su momento, ya que al momento del juez de la instrucción admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado, procedió a declarar culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de

prisión, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años en prisión suspendidos y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero. 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito que se le acusa.

4.10. El artículo 364 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de febrero de 2015, establece: "Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado*. La sentencia contiene los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código".

4.11. Que del análisis de la condena de que fue objeto el imputado, y su posterior confirmación por la Corte *a qua*, se colige que en la especie, se produjo una violación e inobservancia de la ley, específicamente al texto precedentemente transcrito en cuanto a que el tribunal, cuando acoge la aplicación del procedimiento penal abreviado por haber arribado el imputado y el Ministerio Público a un acuerdo pleno, no puede agravar el régimen de cumplimiento solicitado, ya que el Ministerio Público solicitó en su acuerdo: "Cuarto: El imputado deberé someterse a las reglas siguiente: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión"; mientras que el imputado fue condenado a las medidas descritas en el acápite 4.9, de lo que se colige que le fueron impuestas las medidas de: "3) abstenerse de viajar al extranjero; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 8) no reincidir en el delito que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le acusa"; las cuales no se encontraban previstas en el acuerdo reiteradamente descrito.

4.12. De modo que, al confirmar la corte de apelación la decisión del juzgado de la instrucción realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que en lo concerniente al procedimiento penal abreviado el artículo 364 del Código Procesal Penal expresamente dispone: […] *la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.* […]; en esas atenciones, ciertamente ha sido inobservado lo establecido en el acuerdo firmado entre el Ministerio Público y el imputado en razón del proceso que nos ocupa.

4.13. En consonancia con lo anterior, esta Segunda Sala procederá a la correcta aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal y modificará la pena impuesta al imputado en lo referente a las medidas de seguridad que debe cumplir en la forma en que se establece en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de realizar envío del proceso, por no quedar nada que juzgar.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la pena impuesta al imputado [redacted], únicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que este debe cumplir para que en lo adelante se consigne: "Primero: […] sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar ciertos lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal de que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación de elección"; confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle El Mercado, s/n, sector Andrés, municipio Boca Chica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones del Ministerio Público, así como los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado* [redacted]*, a través de su abogada representante,* [redacted]*, defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores* [redacted]*, haitiano, mayor de edad, no porta carnet de identidad,* [redacted]*, teléfono:* [redacted]*, (Tatianaesposa), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* [redacted]*, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral, 33 años, [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 24832119, 27 años, no se sabe su dirección, CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 5- A, 28, 58 literal A, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley No. 50-88 sobre el Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a los recurrentes imputados [redacted], [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Control de Drogas. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00291,del 17 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró culpable a [redacted] y [redacted], y el imputado [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tipificado como delito transaccional de tráfico ilícito internacional, en consecuencia, le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RDS200,000.00), a favor del Estado dominicano, ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01722, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación a favor del recurrente, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierte, declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud del vicio denunciado y de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia modificando la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena impuesta por la de diez (10) años de prisión, a favor del ciudadano [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho valorando de manera razonada las pruebas aportadas por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la individualización de la pena impuesta y los criterios para la determinación de la pena de conformidad al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Primera Sala de la Corte de Apelación redujo la pena de veinte (20) años a dieciséis (16) años de prisión, no menos cierto es que no estableció la razón por la que impone la pena solicitada por el Ministerio Público y no la requerida por la defensa, que aduce a una pena de diez años de prisión. Se limita a establecer que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público (ver pág. 11 de la sentencia recurrida). En el fallo dispone que acoge los recursos de apelación, pero le impone no la pena solicitada por la defensa sino la dispuesta por el Ministerio Público. Entendemos que existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años por la violación a los arts. 5. A, 28, 58.A, 59 párr. I, 60, 75 párr. II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88.Resulta que entre las exigencias lógicas de la motivación de la sentencia se encuentra la -complitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la decisión final del caso y la suficiencia que debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer la justificación*. Es evidente que, no existe una adecuada motivación ni aplicación de las disposiciones que consagran el artículo 339 del CPP, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano [redacted], ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el Tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, más aún que en el caso de la especie el Ministerio Público ha solicitado la modificación de la pena por la de dieciséis (16) años de prisión para cada uno de los imputados, ya que presentan profundo arrepentimiento del error en el que han incurrido, pues ante la comprobación del hecho irrebatible en su contra, éstos analizan de manera introspectiva su conducta delictiva, indicando que fueron usados para hacer estos actos, que para ello les fue ofrecido una suma de dinero, en ese sentido ha sido ponderado el grado de resocialización de estos de cara a la ocurrencia de los hechos y a su posibilidad de convivencia en sociedad, por lo que sus argumentos, en parte le son acogidos, así como la conclusiones del Ministerio Público.[…]Permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto esta alzada entiende que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público.[…] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge de manera principal las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, en atención a los fundamentos antes esbozados, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: *Los imputados* [redacted] *er,* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional Control de Drogas (DNCD), a unas 22 millas náutica en el Mar Caribe, frente a los depósitos de combustible de la Avenida España, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, luego que varios departamentos de la Dirección Nacional de Control de Drogas encabezados por la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), montaran un operativo en alta mar al tener la información de que por esa área, entraría un cargamento de drogas hacia la República Dominicana. Los imputados precedentemente señalados, al momento de ser detenidos, se trasladaban a bordo de la lancha color azul con* [redacted] *matrícula y sin nombre en la cual los mismos transportaban 236 paquetes de un polvo color blanco envueltos en plástico de varios colores, (azul, rojo y negro) y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revestidos con gomas y cinta adhesiva color transparente, los cuales estaban en el interior diez (10) pacas de sacos pintadas de color azul. También se ocuparon a bordo de la referida lancha tres (3) garrafones vacíos de 18 galones, una nevera playera, tres (3) GPS, un teléfono satelital, un teléfono celular marca Nokia conteniendo en su interior un simcard de compañía telefónica Altice con la numeración: [redacted]66139, un motor color gris marca Yamaha de 75 HP y otro motor fuera de borda color gris marca Yamaha de 40HP. Dicha lancha estaba capitaneada por el nombrado [redacted], quien ha acompañado de los nombrados [redacted] y [redacted]. Los referidos paquetes de polvo fueron enviados al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y luego de ser analizados resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (243.58) kilogramo, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2021-01-32-001206 de fecha 21/1/2021.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted] alega que fue declarado responsable y en principio condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente le redujo la pena a dieciséis (16) años; existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al *quantum* de la pena, ya que resulta que el Tribunal *a quo* en lo relativo a la motivación de las decisiones y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 8, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que independiente del hecho catalogado como sumamente grave, entendió, habida cuenta de la gran cantidad de sustancia que fue decomisada, pero al tomar en cuenta el grado de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrepentimiento de cada uno de los imputados, atendiendo a la proporcionalidad, a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, y que los recurrentes han alegado su condición de extranjeros de cara a pretender una disminución en la sanción dispuesta, entendiendo en ese sentido que dieciséis (16) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación de los imputados en la comisión de los hechos, en el caso presente el imputado [redacted] se queja de la pena impuesta, no obstante le fue disminuida; y es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

4.10. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas, ya que se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional; en ese sentido esta sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, por lo cual, no es censurable que haya realizado una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación y haber disminuido la pena impuesta de primer grado de veinte (20) a dieciséis (16) años de prisión, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.11. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2018-EPEN-00234
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE), con domicilio procesal en la avenida Gustavo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional; y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 1-01-58340-1, [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 26 del mes de junio del año 2023, por la Lcda.* [redacted]*, Procuradora de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría General* [redacted] *Eléctrico; b) En fecha 27 del mes de julio del año 2023, por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y c) En fecha 27 de julio del año 2023, por los Lcdos.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos contra la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00139 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y a la parte querellante y actor civil Consorcio Energético Punta Cana–Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas penales correspondiente al proceso de alzada por no haber prosperado su recurso y declara de oficio las del Ministerio Público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00139, del 29 de mayo de 2023, del 3 de diciembre de 2024, conforme a la cual rechaza el pedimento de extinción de la acción penal, por el alegado vencimiento de la duración máxima del proceso, presentado por la defensa técnica del imputado [redacted], no habiéndose verificado en la glosa procesal que haya sido por causa exclusiva de las autoridades judiciales, del Ministerio Público o del querellante, los diversos aplazamientos acaecidos en el discurrir de este proceso, sino, que además, obró una participación activa el letrado de la defensa del imputado y del propio imputado en los aplazamientos que tuvieron lugar, establece además en su sentencia que, verificada la incongruencia de las pruebas testimoniales, documentales y materiales; por lo que, dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted], en vista que no se ha comprobado la comisión por parte de este del tipo penal de fraude eléctrico, tipo penal descrito y sancionado en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 125 literal a, 125 párrafo 2 literal a, numeral 3 y 125 párrafo 9 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-071.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01714, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes con sus respectivos representantes legales, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acojan los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación* [redacted] *de la Procuraduría General* [redacted] *Eléctrico (PGASE), así como del Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., en contra de la sentencia penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras por encontrarse ambos debidamente motivados y sustentados en medios similares y se acojan los medios establecidos en el escrito que ha sido depositado a tales fines, y que sea concedido una nueva valoración de este proceso.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan ambos recursos tanto el presentado por el Ministerio Público como el de la parte querellante, y por vía de consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en una Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con otros jueces que integren la misma. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *En el expediente no reposaba hasta el día de hoy un memorial de defensa de contestación de los recursos presentados tanto por el Ministerio Público como la parte querellante y actora civil. Este es un proceso que tiene 11 años, estos recursos fueron puestos en septiembre del año 2023, y supuesta y alegadamente fueron notificados por un ministerial de la Corte de San Pedro de Macorís en domicilio desconocido a un imputado que nunca ha dejado de asistir a un acto del procedimiento, no nos enteramos de la existencia de este recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apenas cuando la Suprema Corte de Justicia notifica la resolución de admisión, y es ahí cuando indagando nos podemos dar cuenta de que existe un acto de procedimiento notificado a [redacted], por domicilio desconocido, eso se hizo constar en un escrito que depositamos en el día de hoy, y en el cual nosotros rebatimos los recursos, nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el memorial de defensa presentado en ocasión de los recursos de casación promovidos por la Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente memorial de defensa, rechazar los recursos de casación presentados contra la sentencia descrita y confirmar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao, al pago de las costas del procedimiento generando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurre en falta de motivación y en falta de motivación propia para confirmar la sentencia recurrida […] lo único que hizo fue transcribir la sentencia de primer grado, dejando de lado dar respuesta o de análisis de cada uno de los elementos de pruebas presentados en la apelación de la sentencia […] la Corte a qua ha incurrido en un grave error que equivale a una falta de motivación de la sentencia […] copió textualmente las argumentaciones establecidas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primera instancia en dos párrafos, dejando fuera el análisis propio de la corte al momento de ponderar las irregularidades señaladas […] contrario a lo alegado por la Corte a qua la jueza de primer grado no hizo la ponderación de los testimonios en la justa medida, ya que, se concentró en encontrar las irregularidades de memoria de los testigos y no en verificar la veracidad del fraude, pues no hubo un solo análisis que versara sobre el fraude encontrado […] el hecho de estar conectado de forma irregular para la apropiación de energía eléctrica de forma fraudulenta, está tipificado en la le ley 125-01, y como tal, es un delito […] pobre, ilógica y funesta apreciación de los hechos e interpretación del derecho que hizo la Corte a qua, sirve como base para que la sentencia recurrida sea anulada, porque a simple vista se puede observar la ignorancia de los jueces de la Corte a qua […] cuando refieren la contradicción de los testigos en los hallazgos encontrados, ignoran o desconocen […] la ley que rige la materia o que les dieron una interpretación antojadiza o que desconocen los fundamentos de la lógica, porque en virtud de lo que se dispone en el artículo 125-5 de la ley 125-01 todos los hallazgos encontrados en el lugar del hecho deben de consignarse en el acta de fraude levantada por el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico conjuntamente con el presentante de la Superintendencia de Electricidad; y en el párrafo I y II de dicho artículo se consigna cuáles son los requisitos que debe de contener el acta […] el cual no puede ser puesto en duda, ni destruido con las declaraciones de ningún testigo, ni por cualquier otro medio de prueba, porque la ley dispone que el fraude eléctrico se establece mediante el acta de fraude levantada por las autoridades competentes; […] obliga a los jueces a juzgar y sancionar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito de fraude eléctrico de conformidad con lo que se consiga en el acta de fraude, lo que significa que ningún testimonio, ni otra prueba puede quitarle crédito o valor probatorio al acta de fraude, la cual se impone como medio de prueba; […] los jueces de la Corte a qua no debieron tomar en cuenta como fundamento para descargar al imputado el hecho de que al momento de levantar el acta de fraude se encontraba presente el técnico de la Superintendencia de Electricidad, porque la ley que obliga que en la inspección de lugar este presente el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico y el representante de la Superintendencia de Electricidad, para hacer la inspección conjunta, los cuales son los dos únicos funcionarios competentes para levantar el acta de fraude y que por disposición de la ley los dos deben estar presente al momento de realización la inspección conjunta; […] le establecimos a la Corte a qua que el testigo [redacted], participó de la inspección realizada en el año 2014, cuya finalidad probatoria según la acusación […] está limitada a establecer quién es el titular del contrato de la compañía Ferrecentro del Este, con la empresa Consorcio Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y los indicios que determinaron la sospecha del fraude y la acreditación del reporte técnico […] narró de forma clara los hallazgos, los cuales fueron copiados en las páginas 9 y 10 de la sentencia […] estableciendo la condición en la cual se encontró la conexión irregular y porque fue clasificada como fraude eléctrico, narrando de forma precisa que se trataba de una conexión de línea directa, que no pasaba por el medidor y por lo tanto no estaba siendo cuantificada la energía utilizada o consumida por la compañía Ferrecentro del Este, ni tampoco facturada por la empresa distribuidora de electricidad, para que de dicho testimonio solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tome en cuenta el hecho de que hizo una mención de una persona, que aunque participó en el proceso no estuvo al momento de realizar la inspección de la conexión en la compañía Ferrecentro del Este. […] la Corte a qua al escoger esa ilógica motivación del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error y en una errónea fundamentación en la motivación de la sentencia emitida, porque la jueza de primer grado incurrió en graves errores al darle un valor probatorio al testimonio de un testigo cuya finalidad probatoria era otra distinta a la que se expresó […] todos los hechos establecidos por el testigo [redacted], son coherentes, lógicos, como también coincidentes con los demás testigos en cuanto al fraude eléctrico encontrado, y de forma cuestionable solo se tomó en cuenta la mención errónea de otro testigo, obviando que los hechos acontecieron hace más de 9 años, y la memoria no es una grabadora y que el testigo puede equivocarse, confundirse o incurrir en un absurdo, pues esta se puede ver afectada por el pago del tiempo y no se trata de un testigo manipulado, sino de personas normales que puede errar, de manera que el análisis del testimonio debió hacerse en cuanto a todos los hechos establecidos por el testigo, y su finalidad probatoria, y no solo en torno a la única equivocación del testigo en un legajo de preguntas y cuestionamientos de dos páginas […] [redacted] […] ofertado como técnico para corroborar lo que contenía el acta levantada y lo hizo […] sin error, porque según constan en el acto de envío a juicio y en la acusación presentada por el Ministerio Público […] fue presentado única y exclusivamente para establecer quién es el titular del contrato […] los indicios que determinaron la sospecha de fraude eléctrico y la acreditación del reporte técnico, lo cual el hizo perfectamente y sin contradicción, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que el giro que le dio la juzgadora a sus declaraciones, son dudosas y no se corresponde con la idea de una sana y eficaz administración de justicia, sino por el contrario, se evidencia […] una incapacidad o una parcialidad manifiesta, en perjuicio del sistema eléctrico, para favorecer la impunidad […] la Corte a qua al aceptar como correcta la aplicación de la ley hecha por el Tribunal a quo incurrió en los mismos vicios, […] estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada y que por lo tanto merecer ser casada […] la Corte a qua estaba en la obligación de poner las cosas en su justo contexto, y su obligación era revocar ese adefesio de sentencia, para corregir o enmendar los errores cometido por el tribunal de primer grado, y tomar en cuenta que los referidos testigos, por mandato de la ley, no pueden destruir ni quitarles validez al contenido del acta de fraude, porque esta es la prueba estrella, […] en cuanto al testimonio de [redacted] […] la finalidad probatoria de este se limita a establecer las condiciones en que fueron encontradas las conexiones directas en el local comercial […] acreditó de forma clara su actuación y estableció al tribunal el tipo de conexión encontrada y por qué se calificó de fraude eléctrico, pues se estaban utilizando unos cables que no pasaban por el contador, corroborado por el testigo [redacted], y asentada en el formulario de inspección conjunta de acometida válidamente incorporada al juicio […] en cuanto al testimonio de [redacted], técnico tasador de la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), […] la función de tasar la cantidad de energía consumida y no facturada por la empresa, y el hecho de que no haya ido al terreno al momento de la inspección no debe descalificarlo como testigo, pues este respondió con total honestidad acerca de cuál fue la función que realizado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, […] la Corte a qua al no motivar la sentencia recurrida y darle credibilidad a la falacia hecha por el Tribunal a quo ha emitido una sentencia carente de todo fundamento y de base legal, en vista de que […] le dio un giro a la declaración del testigo, al margen de lo que se establece en la legislación, porque el testigo [redacted] […] estaba en la obligación y en el deber de explicar al tribunal la cantidad de energía consumida ilegalmente y no facturada, así como también el procedimiento que se utilizó para hacer la tasación […]. En cuanto a [redacted], […] este testigo fue completamente claro al hablar sobre el tipo de fraude encontrado, incluso destacando el hecho de que cuando se retiró el medidor permanecían equipos eléctricos encendidos, pues se pudo observar que había una línea directa que alimentada el local comercial […] se refirió en audiencia a tres cables rojos, pero la juzgadora deformó sus declaraciones; […] lo triste del caso lo constituye el hecho de que la corte no haya subsanado esos errores infantiles y procedió a confirmar una sentencia carente de lógica y de fundamentación jurídica […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta para enmendar los vicios contenidos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; y procedió sin motivación a confirmar una sentencia dictada al margen de la ley; […] con relación al acta levantada por el ministerio público durante la inspección conjunta […] debe ser valoradas de forma conjunta y armónica […] la Ley 125-01 […] dispone el procedimiento a seguir y establece cual es la prueba fundamental para juzgar y sancionar el delito de fraude eléctrico y […] el acta de allanamiento, con relación al fraude eléctrico encontrado en la empresa Ferrecentro, contrario a lo establecido por la juzgadora de primer grado, se establece de forma clara que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha acta fue levantada por el Dr. [redacted], quien actuó en representación del ministerio público, y se hace mención de los cables que materializaron el fraude eléctrico, el acta de levantamiento de cargas instaladas, al igual que las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos; […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta […] respecto a la inspección de lugar […] en esta se constata la fecha y establece la información que se recolectó en el lugar de los hechos, pues al tratarse de un fraude eléctrico la información levantada deber estar acorde con ese mismo hecho; […] dicha acta cumple con los requisitos que se requieren, […] artículo 139 del Código Procesal Penal […] acta de levantamiento de carga […] de no ser cierto que se instrumentó el levantamiento de carga en el terreno al momento de la inspección hecha en Ferrecentro del Este, el imputado no hubiese firmado el acta de fraude eléctrico, el acta de allanamiento, acta de inspección de lugar y el acta de inspección conjunta de acometida, pues cada una de esas actas fueron firmadas por el imputado, asientan información de forma clara de que hubo un levantamiento de carga de los equipos eléctricos conectados al interior del inmueble […] en cuanto al acta de fraude eléctrico […] la misma establece que se encontró una conexión directa paralela a la carga que alimenta al medidor con un alambre de 4.8 y 2.1, de modo que igualmente, establece la fecha, hora, lugar y las personas actuantes durante el proceso de comprobación de fraude eléctrico, como también la mención y firma de las personas que intervinieron en el proceso incluyendo al imputado […] el legislador fue sabio al establecer que el documento que sirve para sustentar el fraude eléctrico, lo será el acta de fraude eléctrico […] en esta legislación especial la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamental para juzgar y sancionar el referido fraude lo constituye el acta de fraude eléctrico […] las evidencias fotográficas son fotos que se toman en el lugar de los hechos y de conformidad con la ley […] en cuanto al formulario e tasación este fue descartado por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia también por la Corte a qua bajo el entendido de que el levantamiento de carga es inválido, […] restar valor probatorio a dicho documento es una aberración jurídica, con la cual la corte, al acoger como válidas las ponderaciones realizadas por la juzgadora de primer grado, no cumplió con su papel de administradora de justicia, porque es evidente que no estudiaron el expediente, no leyeron la documentación, no valoración las pruebas y demostraron que desconocen la ley que rige la materia, tampoco hicieron el mínimo esfuerzo para estudiar y analizar e interpretar la ley […].*

2.4. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), alega en esencia, en el desarrollo de su único medio, que:

> *[…] la Corte a qua, ha inobservado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […] lo único que hicieron fue enunciar en dos escuetos párrafos, que todo lo que hizo el tribunal de primer grado estaba conforme al derecho, no se tomaron la molestia de leer nuestro motivo de apelación y mediante una clara y precisa indicación, denotar las razones por las cuales nuestro medio de impugnación no fue acogido y establecer porque la sentencia de primer grado estaba fundamentada correctamente, que ameritaba ser confirmada, si verificamos la página núm. 19 de la sentencia recurrida, podemos constatar, que los párrafos 32 y 33 son un sumario de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, lo que significa, que los jueces de la Corte a qua, ni siquiera se molestaron en forjar su propia motivación, solo se limitaron a copiar la motivación de primer grado, realizar una homologación de las motivaciones de la sentencia de primer grado, algo que evidencia la falta de motivación, porque el hecho de plasmar motivaciones ajenas como propias y luego decir en la página núm. 20 párrafos 34 y 35 […] no es motivar una sentencia, todo lo contrario, es faltarle el respeto a las partes, a la investidura de juez, al proceso y al sistema, decimos estos porque con la conducta exhibida por los jueces de la Corte a qua, es una clara muestra de que no les interesó analizar el tema, sino, simplemente salir del caso. Nuestro medio de impugnación plasmado en el recurso de apelación hace referencia a […]* ***Único motivo:*** *Error en la valoración de la prueba […] el hecho de que la sentencia que decretó la absolución del imputado* [redacted] *y lesionó económicamente a la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), con la perdida de RD$7,558,756.18, fue el producto de la errónea valoración de todas pruebas aportadas y reproducidas en el juicio, decimos esto, porque la operadora judicial excluyó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, haciendo una análisis erróneo, ilógico, contradictorio y turbio de cada una de ellas […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por las partes recurrentes, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal a quo dio por establecido que la prueba testimonial es contradictoria entre sí, en cuanto a las características de hallazgo de modo claro, así como la descripción de la línea directa que alimentaba el Ferrecentro donde estaba localizada de modo puntual, la longitud y características del cableado o cualquier otra información que permita corroborar la existencia de una línea que alimentaba de manera irregular el establecimiento comercial, como tampoco fue explicado los motivos por los cuales no siendo rutinario que por denuncias de los proveedores los técnicos de la Superintendencia de Electricidad se desplazasen allí ese día para ser parte de la inspección y tampoco cuales fueron los aspectos que permiten clasificar una denuncia sobre fraude eléctrico en dicha institución. Que también fue establecido por el tribunal que la prueba documental aportada, las actas de allanamiento e inspección de lugares no cumplen con los requisitos legales, por hacer remisión a fotografías y documentos que no integran adecuadamente el contenido de estas porque no las individualizan, como es el caso de levantamiento de carga instalada; además de que en ambos documentos se habla de la recolección de tres cables rojos y tres conectores y al momento de la exhibición de las pruebas en juicio, fueron mostrados tres cables amarillentos, color salmón por dentro, raspados y doblados y cinco (5) conectores negros, cables rojos número 6 que también alude el acta de fraude electrónico y que simplemente no están como prueba en este caso, lo que pretenden la fiscalía y el querellante que el tribunal pase por alto, refiriendo el desgaste por el transcurso del tiempo, inobservando que estando guardados en fiscalía estos años, tal nivel de desgaste es ilógico y sobre todo que el color en los alambres eléctricos es importante a la hora de su uso, porque sirve para identificar aspectos propios de las instalaciones eléctricas, por lo que los fabricantes atienden a ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detalle para la aplicación de color en los recubrimientos de las fibras que contienen. Que, en cuanto a las fotografías aportadas, el tribunal desconoce si se trata de las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio porque no las identifican por número o con su descripción y además su falta de calidad y nitidez por ser presentadas en impresión a blanco y negro, no permite apreciar de modo certero su contenido ilustrativo, por lo que no sirven para constatar aspecto alguno de este proceso". Que de lo expuesto anteriormente esta corte entiende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. Que, de igual forma, el tribunal a quo valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los recursos de casación que ocupan la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observamos que ambos recurrentes centran sus fundamentos en alegar, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en errónea valoración de la carpeta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria para acreditar el delito imputado; consideran los recurrentes que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo de los recursos de apelación interpuestos, el hecho de que, para violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, la existencia de contradicción en la carpeta probatoria del caso; por lo que, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.2. Respecto a la valoración probatoria, esta Segunda Sala casacional ha referido que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala reitera su precedente de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[3].

4.4. En efecto, luego del estudio de las piezas que componen este proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido en el fundamento 33, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que […] los elementos constitutivos del ilícito imputado no han sido verificados en el caso […] porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante no permiten comprobar que ciertamente ha tenido lugar un fraude eléctrico, dadas las incongruencias entre las pruebas y la falta de completitud de varias de ellas […] además de que si bien se hace referencia a un contrato eléctrico dentro de cuyo contexto se cometió el supuesto fraude, este no ha sido aportado como prueba en juicio, así como tampoco existe constancia de que el mismo de existir está bajo la titularidad del imputado para que pueda este personalmente beneficiarse del presunto fraude, única persona identificada en el auto de apertura a juicio como tal, en el cual no se hace mención de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

relación existente entre el Ferrecentro del Este y el señor [redacted] […] no ha superado el análisis de la tipicidad en su dimensión objetiva, porque no se ha demostrado que haya tenido lugar un fraude eléctrico y mucho menos que el beneficiario de este (de haber tenido lugar), era el señor [redacted], quien aparece como imputado en el presente proceso y cuyo contrato de suministro eléctrico no fue incorporado al proceso. Dicho esto, no es necesario el análisis de los demás elementos del delito.

4.5. Del mismo modo esta Sala casacional del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido comprobar que en los fundamentos 34 y 35 la Corte *a qua* hace un señalamiento respecto a las pruebas que ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y entendiendo esta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal *a quo* ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal; que el tribunal *a quo* valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión.

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua,* ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para producir la absolución a favor del imputado [redacted], pues advirtió que las pruebas que formaron la carpeta probatoria para acreditar su culpabilidad no fueron suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que a este le ampara.

4.7. Es por ello por lo que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[4].

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal,

[4] Sentencia núm. 125 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al

Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos, en consecuencia, exime a este del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Eléctrico (PGASE); y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del proceso y exime a la Procuraduría General [redacted] Eléctrico.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 409-2021-EPEN-00100
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; y el interpuesto por la parte agraviada [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] (fallecido), por intermedio de sus abogados licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y Oneida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00004 de fecha 23 del mes de enero del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación de los actores civiles, señores [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio del licenciado [redacted]; Anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos en igual proporción para cada uno de ellos, y el pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por las victimas indirectas del fallecido [redacted], a consecuencia del accidente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Declara oponible a la compañía Mapfre BHD SA hasta el monto de la cobertura de la póliza.* ***CUARTO:*** *Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted], *el tercero civilmente responsable* [redacted], *S.A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en su recurso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia 410-2023-SSEN-00004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; José

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; [redacted]; y [redacted]; y, doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sea acogido en todas sus partes recursos de casación y que, puesto por [redacted], imputado, [redacted], S. A., tercero civilmente demandado, Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencias, dictar directamente a la sentencia del caso sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida, conforme a la disposición del artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenado lo recurrido al padre de la costa con distracción y provecho del abogado concluyente que han afirmado haber avanzado en su totalidad, bajo reservas.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024, por el señor [redacted], [redacted], S. A., y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caracterizarse ninguno de los motivos para recurrir en casación previsto por el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: De no ser acogido el medio de inadmisión, rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], [redacted], S. A. y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019 de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento anterior, al tenor de las previsiones del apartado a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia; acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Cuarto: De acogerse cualesquiera de los pedimentos anteriores, condenar solidariamente a los señores [redacted] y la empresa [redacted], S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

1.6.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted], *S. A. contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimiento del rechazo anterior, al tenor de las previsiones del apartado a del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso; en consecuencia, acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Tercero: Condenar solidariamente a los señores* [redacted] *y la empresa* [redacted], *S. A., al pago de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

costas civiles del procedimiento, disponiendo estas en favor del Lcdo. [redacted]*, abogado que afirma que están avanzando en su totalidad.*

1.6.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Por circunscribirse el recurso de casación al aspecto civil de la sentencia impugnada, vamos a dejar al criterio de esta sala la solución que estime pertinente al caso*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue transcribir nuestros argumentos, los medios recursivos, a seguidas transcribe la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas, pero en ningún momento, procede a dar una respuesta motivada a nuestros planteamientos, dejando su sentencia carente de motivos […] en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a-qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente [...] no entendemos que sin haber probado los hechos los jueces a qua le favorecen e esta instancia con el monto de (RD$2,500,000.00), sin motivar de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porque procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio [...]. Siendo así las cosas tanto el a quo como la Corte a qua no se encontraron en condiciones de construir una versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que, era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona [...] los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie [...]. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de a favor de los reclamantes, resulta extremada y no motivada. [...] el aspecto civil no se encuentra motivado, en ninguna parte de la sentencia el a quo expone lo relativo a la indemnización a imponer, ni siquiera expuso la razón de causa a efecto, como fundamento para tan elevada indemnización* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *[...] en el aspecto penal del proceso la Corte razona que el a quo valoró correctamente las pruebas del caso, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme a ellas determinó la responsabilidad penal del imputado; y la Corte no tiene nada que reclamar al fallo apelado en cuanto al aspecto penal del caso, por tanto, se rechaza la queja presentada por el imputado en este aspecto. En el examen del aspecto civil de la sentencia impugnada se puede observar que el a quo condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de un millón a favor de los herederos del de cujus y doscientos mil a favor de la viuda, cantidades estas que para el imputado es exorbitante y para las víctimas resulta ser pírrica por las lesiones sufridas. El examen de las fojas del proceso evidencia que las victimas a consecuencia del accidente sufrieron daños morales y materiales por la muerte del progenitor y esposo. La corte estima que este no es el monto adecuado a favor de las victimas debido a los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que los daños morales y materiales sufridos por las víctimas del proceso por la muerte del de cujus no fueron evaluados de manera equitativa y pertinente, debido a que son ocho herederos y una viuda y la suma que el tribunal ordenó fue ínfima. Un millón doscientos mil pesos dominicanos. Por lo que la Corte va a resolver directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a resolver el fondo del asunto, procede al examen del medio de inadmisión relativo a la alegada inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteado *in voce* en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada.

En cuanto al fondo del recurso

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 11 de junio de 2021, alrededor de las 12:00 del mediodía, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, a la altura del Cruce de Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde. El siniestro involucró, al señor* [redacted]*, conductor del autobús marca Volvo, modelo Marcopolo, color amarillo […] propiedad de* [redacted]*, S. A. y asegurado con la compañía de seguros Mapfre BHD y al señor* [redacted] *(fallecido), conductor del camión de carga. El tramo del accidente corresponde a una vía doble carril y conforme lo establecieron los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, ambos vehículos transitaban en la misma dirección este-oeste, cuando el autobús conducido por el imputado impactó la parte trasera izquierda del camión. El tribunal estableció que el accidente se debió a la conducción imprudente y temeraria del señor Luis*

[redacted], quien no guardó la distancia reglamentaria ni actuó con la debida precaución exigida por las normas de tránsito. Como consecuencia del imputado, el señor [redacted] falleció a causa de trauma craneoencefálico ; b) razón por la que, el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2023-SSEN-0004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del

accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Los recurrentes sustentan su recurso en un único medio, alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación señalando: *1- Que la corte se limitó a transcribir los argumentos de las partes, la acusación y las pruebas sin ofrecer una respuesta razonada. 2-Que la corte confirmó el aspecto penal, pero modificó el civil aumentando la indemnización de RD1,000,000 a 2,500,000.00 sin indicar los fundamentos jurídicos ni fácticos que justificaran tal incremento. 3-Que no se determinó con certeza la causa del accidente. 4- Que los testigos fueron contradictorios e imprecisos, no se acreditó la responsabilidad penal del imputado, pues la culpa es exclusiva de la víctima.*

4.5. Esta Sala verifica, tras analizar la sentencia impugnada, que no existe ausencia de motivación. La Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó, aunque de forma somera, fundamentaciones adecuadas sobre por qué consideró que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y dictó una decisión sustentada en hecho y derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Sala coincide con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que, así como lo indicó el tribunal de mérito: las pruebas ofertadas por el órgano acusador, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted]; [redacted]; *además las pruebas documentales siguientes; acta de tránsito; acta de defunción;* en su conjunto demostraron la responsabilidad penal del imputado. Además, se reconoció que los querellantes, hijo y esposa del hoy occiso sufrieron daños morales y materiales significativos, y que las sumas fijadas inicialmente eran irrisorias, por lo que modificó la indemnización a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00).

4.7. Los recurrentes consideran que las pruebas testimoniales no demostraron la responsabilidad penal del imputado, que no se valoró la conducta de la víctima y que, ante la falta de prueba la corte no debió modificar ni aumentar la indemnización sin explicar las razones jurídicas o fácticas para ello. No obstante, esta Sala verifica que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas del órgano acusador fueron suficientes para demostrar que la causa del accidente fue la conducción descuidada, atolondrada y temeraria de [redacted], quien manejaba el autobús a velocidad excesiva y sin mantener la distancia prudente, infringiendo normas de tránsito y provocando el impacto trasero contra el camión conducido por [redacted].

4.8. Esta Segunda Sala avista, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, no hay indicios de falta atribuible al conductor del camión [redacted] (hoy occiso), pues los testigos, [redacted] y [redacted], declararon que el autobús impactó por detrás al camión, que circulaba despacio en su carril, y que el autobús venía a alta velocidad. Y que fue la gravedad del impactó que causó las heridas mortales que produjeron las lesiones que provocaron la muerte de la víctima, lo que pudo haberse evitado con la prudencia del imputado. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria,[1] lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.10 Sobre la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 25 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro que, que si bien se estableció adecuadamente la responsabilidad del

[1] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la relación entre la falta y el perjuicio sufrido por los familiares de la víctima, quienes tienen derecho a su reparación, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante decidió aumentar el monto indemnizatorio en virtud de los daños morales y materiales, al considerar que son ocho herederos y una viuda, y en virtud de esto procedió al aumento del mismo.

4.11. Esta Sala advierte que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al modificar y aumentar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, pues los querellantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se constituyeron en tiempo oportuno, demostraron el vínculo existente con el hoy occiso y el perjuicio derivado del accidente que causó la muerte de su padre, hijo y esposo, respectivamente, por tanto, esta Sala coincide con la corte al considerar que la suma fijada asegura una compensación útil y proporcional a las circunstancias del caso.

4.12. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.13. Aquí resulta oportuno refrendar en adición, el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.[2]

4.14. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.*[3]

4.15. En virtud de lo antes dicho, consideramos que, el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas (sus ocho hijos y la viuda) por la muerte de su padre, amerita ser reparado;

---

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1291 del 31de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1350, emitida el 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la Corte *a qua* a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima el único medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[4]

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes Luis Alberto

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

[redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01006
Rcs. [redacted] y [redacted]l Electoral
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de libertad de Palo Hincado, Cotuí, imputado; 2) [redacted]l Electoral, institución de derecho público, establecida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Constitución de la República, regida por la Ley 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023, representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien hace elección de domicilio en la [redacted]l Electoral de Santiago, ubicada en la avenida Las Carreras, esquina avenida [redacted], centro de la ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de la [redacted]l Electoral, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a nombre y representación de la [redacted]l Electoral, representada por su presidente Román

[redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por los abogados [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], de fecha 1 de noviembre de 2024, en contra del recurso de casación suscrito por la [redacted]l Electoral.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01769, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, en fecha 2 del mes de noviembre del año 2020, depositaron ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, con asiento en Santiago, representada por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00087, el 5 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara a los ciudadanos [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal frente a las Tres Cruces, casa sin número, del sector [redacted], provincia Elías Pifia; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro del Ejercito de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted]; NO CULPABLES de cometer los ilícitos penales de "Asociación de*

Malhechores, Robo con Fractura y Rompimiento y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados por los artículos 265.266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia declara la ABSOLUCIÓN en favor de éstos, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a los encartados [redacted]. [redacted] y [redacted], en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, al menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. TERCERO: Compensa las costas del presente proceso con relación a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted]. CUARTO: Declara al ciudadano [redacted]. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "Robo con Fractura y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima Junta

> *Central Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], a través de sus representantes legales [redacted], Ledo. [redacted] y [redacted]. SEXTO: En cuanto al fondo, CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], por los daños materiales y morales ocasionados. SÉPTIMO: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente. OCTAVO: Ordena a la [redacted] de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086, el 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Luisa*

> *García, Fiscal adjunta adscrita al Departamento de Litigación de la Etapa Intermedia. Por La [redacted]l Electoral, representada por su Presidente [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Abogados de los Tribunales de la República Dominicana. Y por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00087 de fecha 5 del mes de mayo del año 2023. dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Condena al imputado [redacted], y a la [redacted]l Electoral al pago de las costas generadas por sus recursos y las exime en cuanto al Ministerio Público. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, representada por la señora [redacted]; siendo descargados los señores [redacted], [redacted], [redacted] por insuficiencia de pruebas; reteniéndole el juzgador del fondo

responsabilidad penal y civil a [redacted], variando la calificación inicial y condenándolo a una pena de 15 años y una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor de la [redacted]l Electoral de Santiago, representada por la señora [redacted]; por violación a los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado y con fractura; fallo que fue confirmado por la alzada

Con respecto al recurso de [redacted], imputado

3. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en relación con la presunción de inocencia y el deber de motivar.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la razonabilidad de la sanción.*

4. En el desarrollo de su primer medio, plantea en resumen que:

> *A la Corte se le planteó que no hubo testigos presenciales que acreditaran la participación directa del imputado con los hechos que se le atribuyen, y que las demás pruebas, no cumplen con el estándar requerido de prueba indiciada para poder condenar al imputado, durante el desarrollo del juicio oral no se pudo comprobar que el señor [redacted]*

> *entró de forma forzada al lugar de los hechos, al contrario salta a la vista en la lectura de la sentencia de primer grado que dos de los testigos presentados por el órgano acusador se contradicen, el testigo y [redacted], que los testigos se contradicen. El testimonio de [redacted] no cuenta con elementos de corroboración periférica, datos que de manera objetiva puedan corroborar su versión. En su condición de esposa del imputado [redacted], debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del CPP en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, se puede constatar que la declaración de esta testigo se encuentra establecida en la página 25 de la sentencia de primer grado y no se hace constar la advertencia del deber abstención, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación.*

5. Afirma el encartado en su primer medio, en síntesis, que se incurrió en errónea valoración de la prueba testimonial; pero al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se colige que, contrario a lo sostenido, esta hizo un examen exhaustivo de las razones dadas por el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal; observó que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, con respecto a las testimoniales, de dicho examen concluyó que la sentencia lejos de adolecer de motivación suficiente, fundamentó en derecho su decisión; determinando que la calificación jurídica acordada era acorde con el fáctico probado, no quedando lugar a dudas de que

el recurrente [redacted] cometió los tipos penales endilgados.

6. De lo antes establecido, esta corte casacional infiere que la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en testimonios sólidos, coherentes y precisos, acreditados por el tribunal de la inmediación; y en este sentido conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […][1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0206 de fecha 28 de febrero de 2025.

7. Y es que la valoración de la prueba testimonial es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación y es allí donde el juez puede apreciar con sus sentidos la sinceridad y coherencia de los deponentes al momento de ofrecer sus declaraciones, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[2], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

8. La Sala de Casación Penal también ha indicado que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado[3], mismo que se desprende de la valoración por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas en ese escenario procesal

[2] Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327, ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. [redacted]-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y en ese sentido, la alzada ha verificado, tras analizar el asunto invocado, que los testimonios incorporados de manera legal, y unidos a las demás pruebas fueron el fundamento para la sentencia condenatoria en su contra; resultando improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por la parte recurrente de que *los testigos son contradictorios, que no fueron objetivos ni corroborados con otros elementos de pruebas*; pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo el recurrente en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, por lo cual procede la desestimación de su argumento.

9. Con respecto a la última parte de su primer medio, en cuanto a que las declaraciones de la señora [redacted], en su condición de pareja del imputado [redacted], no debieron tomarse en cuenta, afirma el encartado que debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación; pero este reclamo debió ser planteado en el escenario procesal donde se discutieron todas las pruebas,

observando esta sede casacional que el mismo no fue propuesto en la etapa del juicio, donde fue ofertada dicha prueba; pero tampoco ante la corte de apelación, ya que en su recurso ante esa instancia al referirse a las deposiciones de esta testigo, solo alude que fue coaccionada, pero sin fundamentar su reclamo; en ese sentido pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el tribunal juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[4].

10. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[5]; es decir, que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima su primer medio.

11. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en apretada síntesis, que:

> *Los jueces de la Corte no dan respuesta en lo relativo a la sanción impuesta al imputado, una pena tan alta de 15 años, que resulta desproporcional con los hechos que se le atribuyen y con el grado de participación que supuestamente tuvo el encartado, por lo que la decisión deviene en manifiestamente infundada. En el caso que nos ocupa salta a la vista no sólo la desproporcionalidad de la pena impuesta, sino también que los jueces no observaron la finalidad de la pena prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución que establece: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Es evidente que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social, el tribunal a quo no hizo una correcta apreciación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues de aplicarse correctamente estos criterios debió de ser la mínima, a los fines de*

> *observar la finalidad de la pena, la reinserción, el efecto futuro de la condena, la condición de las cárceles, etc.*

12. Al examinar el fallo atacado en cuanto al punto a revisar, esta sala observa que dicho reclamo no fue planteado de manera fundamentada ante la alzada, ya que en su instancia de apelación al aludir a la pena se limita a establecer lo siguiente: *atribuirle una pena como si fuera autor material del hecho constituye una falta en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada y la pena impuesta de 15 años, puesto que todo ha sido en base a suposiciones de interpretación por parte de los magistrados a cargo*. De lo que se infiere que el recurrente no puso a la Corte *a qua* en condiciones de validar la observancia o no de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, no obstante, esta corte casacional está conteste con la sanción de 15 años de prisión impuesta a este; la cual está dentro de la escala prevista en los tipos penales que se le endilgan, a saber, artículos 379, 384 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano que sancionan robo con fractura por asalariado, al comprobarse su participación en el robo efectuado a la [redacted]l Electoral con sede en Santiago, de donde se sustrajo la suma de RD$37,117,300.00; en ese sentido su reclamo carece de pertinencia, por lo que se desestima su segundo medio.

13. De lo expuesto anteriormente, esta corte casacional concluye que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como

una sentencia de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos del recurrente y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto a la responsabilidad del recurrente en los hechos por los que se le acusa, garantizando sus derechos fundamentales; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

En cuanto al recurso de la [redacted]l Electoral

15. La recurrente [redacted]l Electoral, representada por su presidente [redacted], plantea en su memorial de agravios los medios siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio**: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a los testigos referenciales.*

16. Los alegatos de la recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la valoración que le hiciera a las pruebas, de manera fundamental las testimoniales; en cuanto a que no fueron valoradas correctamente; por lo que previo a proceder con la respuesta del argumento expuesto, esta Sala Penal reitera que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[6], puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; como es el caso que nos ocupa.

17. Manifiesta la recurrente [redacted] [redacted]l Electoral, en el desarrollo de sus dos medios recursivos, en apretada síntesis, que: *Se valoraron erróneamente las declaraciones de los testigos a cargo que revisaron los videos de seguridad, en donde se observa las conductas de los co imputados descargados, quienes fungían como agentes de seguridad en el Despacho presidencial de esa institución, mismos que se encontraban de servicio el día del hecho y custodiaban el dinero sustraído; agregando que si bien son testigos*

[6] SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

referenciales la ley no destruye su eficacia, acusando al tribunal contradecir precedentes del máximo tribunal sobre la validez de las declaraciones de los testigos referenciales; agregando *que los jueces incumplieron con su con su deber y obligación de motivación, pese a haberse demostrado más allá de toda duda, la participación activa de cada uno de los imputados en la consumación de la sustracción de la oficina del presidente de la Junta Electoral de Santiago del dinero, lugar que era precisamente donde estaban apostados los militares.*

18. Los reclamos de la recurrente giran en torno a su inconformidad con el descargo aplicado a los demás coimputados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes formaron parte del fáctico acusatorio, solicitando a esta sede casacional que estos sean condenados a 15 años de reclusión.

19. Al abrevar el acto impugnado en casación, se observa que la alzada dio respuesta a lo planteado en ese sentido, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *y la corte se afilia a ese razonamiento, en el sentido de que el ente acusador con los elementos de pruebas ofertados, no ha probado el contenido de su acusación, pues no se trata de narrar unos hechos, sino de que esos hechos vayan en consonancia con las pruebas presentadas, las cuales deben de corroborarse entre sí y ser fehacientes y contundentes, de modo que no quede duda alguna de que el imputado ha cometido los hechos atribuidos; lo que no ocurre en la especie, tal y como fue planteado, respecto a*

los referidos imputados, pues no existe un testigo que haya declarado que vio a los imputados cometer el hecho, sino que el fiscal investigador [redacted] *dijo que el día 30 de junio del 2020 requirió al personal militar que se veían en los videos, que en una ocasión salieron dos en un vehículo y en otra ocasión salió uno en una motocicleta, que dicho testigo dijo que Moreta le dijo que se sentía aquejado de salud y como estaban en época de Covi, los compañeros* [redacted] *y Rosario le habían dicho que fuera al cuerpo médico de la fortaleza, y así lo hicieron, fortuna que tenía vehículo, lo llevó, y que al regresar Fortuna le dijo a Moreta que se fuera y este se fue en el motor: entrando en contradicción lo manifestado por* [redacted]*, con las declaraciones de Moreta en el juicio, quien dijo que el día de la ocurrencia de los hechos él estaba de servicio en la* [redacted]*l Electoral, junto con los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, que se sintió enfermo y se retiró del lugar, con el permiso de su superior y que se retiró junto a* [redacted] *el cual dejó en su casa. Advirtiendo el A quo que los videos de los que habla* [redacted] *en sus declaraciones, de que vio a Moreta y a Fortuna, no fueron presentados al plenario de dicho tribunal, por lo que dichas declaraciones no fueron corroboradas con ningún otro elemento del plenario*[7]*… Que además la testigo* [redacted] *declaró que pudo ver con Nadal y los fiscales en los videos, que los guardias colocaron los colchones*

[7] Subrayado nuestro.

en la parte frontal del salón; sin embargo dichas declaraciones de esos testigos no pudieron corroborarse debido a que no fueron presentados los videos donde ellos dicen que vieron, de lo declarado por ellos, lo que es imprescindible para validar dichas declaraciones, principalmente la del testigo [redacted], cuyo testimonio consistió en las informaciones que recopilo en las investigaciones (Como fiscal investigador), resultando extraño el hecho de que si el DICAT se trasladó hasta la [redacted] [redacted]l Electoral e hizo los levantamientos de los videos de las cámaras de seguridad y redactó un informe pericial, que al momento del a quo valorarlo no se visualiza absolutamente nada de lo declarado por los testigos respecto de los imputados [redacted]. [redacted] y [redacted]. Como muy bien señala la sentencia del a quo: "si bien estos imputados se encontraban en labores de guardia en la [redacted]l Electoral, al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados, y tenían la responsabilidad de salvaguardar los bienes de dicha institución, una cosa es una falta respecto al deber de cuido y obligaciones que tenían, en su calidad de miembros del Ejército en servicio, y otra cosa muy distinta es asociarse o ser cómplice de la comisión de un delito penal; son cuestiones muy distintas, con procedimientos para accionar diferentes y con necesidades, a nivel de elementos probatorios, muy distintos" […].

20. De lo antes transcrito, se colige que los coimputados [redacted], [redacted] y [redacted] fueron descargados por insuficiencia probatoria, toda vez que la prueba que

los incriminaba de manera directa, a saber, el CD conteniendo el audiovisual donde estos se ven custodiando el lugar donde estaba el dinero y supuestamente haciéndose señas entre ellos, no fue aportado al plenario, ya que el DICAT no lo incluyó en el informe pericial que realizó fruto del levantamiento que hizo de las cámara de seguridad de la institución; de modo que no podía el tribunal sentenciador retenerles una falta imputable a estos, amparado en lo manifestado por uno de los testigos a cargo en cuanto a lo que vio en el supuesto video, que no fue corroborado con otras pruebas; ya que si bien es cierto que el coimputado [redacted] los vincula en el hecho, no menos cierto es que al referirse al accionar de estos los señala como las personas que lo ayudaron a cargar las valijas porque eran muy pesadas, aseveración que al tribunal no le mereció crédito porque en uno de los videos aportados se observa a los mismos cargar con varias de las valijas, coligiendo el juzgador que a pesar del peso de estas, uno solo podía cargar perfectamente con varias. Pero además uno de los testigos a cargo, el sargento [redacted] manifestó que esa noche se marchó temprano con el coimputado [redacted] y que lo dejó en su casa, lo que deja en incertidumbre lo manifestado por el fiscal [redacted] con relación a lo que le informara el recurrente [redacted] de que Carlos lo ayudó a romper las paredes; de lo que se infiere que lo razonado por el juzgador en cuanto a la insuficiencia

probatoria con respecto a estos imputados y validado por la alzada, mantiene incólume el velo de presunción de inocencia que los reviste.

21. Que si bien es cierto que las declaraciones de los testigos referenciales no pierden su eficacia por el mero hecho de narrar lo que otros le contaron, no menos cierto es que en el caso en cuestión, se trata de la participación de unos coimputados descargados, siendo la prueba directa vinculante en su contra un video sobre el cual el testigo a cargo narra lo visto en él y la supuesta participación de aquellos; video que no fue parte del legajo procesal, de modo que no podía ser tomado en cuenta como sustento de una sentencia condenatoria las deposiciones de dicho testigo, así como tampoco la afirmación de lo que supuestamente el imputado [redacted] le manifestó a este; pues lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirma dicho testigo, como en el caso presente, en donde la cintila probatoria deja dudas sobre la participación de estos en el hecho; de manera que lo alegado por la recurrente carece de pertinencia, por lo que se desestiman sus reclamos; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

22. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre los recursos de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, confirma la decisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante, lo anterior, al haber sucumbido tanto el imputado [redacted], quien estaba asistido de la

Defensa Pública, como la querellante y actora civil [redacted]l Electoral, procede compensar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted]l Electoral, representada por su presidente [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Chucho, núm. 50, del sector Ojo de Agua, municipio Salcedo, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hermanas Mirabal, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defendido en la audiencia oral por el Lcdo. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 283-2024-SSEN-00021, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. Declara el procedimiento libre de costas, porque el imputado ha estado asistida por el servicio de defensa pública. **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021 el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social. 3) Mantenerse en la dirección aportada en al tribunal.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01600 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia de marras y, sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal y, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia recurrida por ser manifiestamente infundada, porque los jueces aplicaron erróneamente lo que es el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por falta de motivación en dicha sentencia y errónea valoración de los elementos probatorios; y proceda por vía de consecuencia a dictar la prescripción de la acción penal por los motivos y expuestos en el presente recurso o, en su defecto, dictar sentencia absolutoria debido a no configurarse los elementos constitutivos de la calificación jurídica retenida y haberse demostrado la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia de marras, por cuanto la decisión impugnada contiene fundamentación suficiente en lo relativo a la valoración de las pruebas y a la correcta aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no configurándose así el vicio denunciado de manifiesta falta de motivación o de errónea aplicación de la norma. Segundo: En cuanto a la solicitud de prescripción de la acción penal del cómputo procesal realizado, se constata que no concurren los plazos ni las condiciones previstas en los artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que tampoco procede su declaratoria.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada Nancy I. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24,172, y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le establecíamos a la corte de apelación el hecho de que el Ministerio Publico no había podido probar la existencia de una actividad sexual por parte del imputado ya que la víctima alude que el imputado le habría tocado los seños sin establecer qué tipo de toque cometió el imputado para que el tribunal pudiera valorarlo y calificarlo como una agresión sexual, que en la entrevista que se le realizara a la menor esta nunca pudo establecer una fecha precisa de los supuestos hechos ya que cada vez que se le preguntaba cuando ocurrió algún evento esta no respondía o se limitaba a responder que ella está tratando de olvidar, destacando que la última vez que paso fue cuando ella tenía siete (7) años y que la primera fue cuando ella tenía cinco (5). En este sentido sostuvimos ante la corte que la pena impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal resultaba abusiva debido y que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica cuando se consumó ¡a agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria de cinco años ya que no tomó en cuenta que no se presentó ni una sola evidencia de que la niña fuera agredida sexualmente y unos hechos que supuestamente pasaron más de siete 7 años cosa que resulta hasta cuestionable el hecho que de que cada vez que el imputado supuestamente tocaba la menor siempre habían más personas con ellos y que nadie notara ciertos episodios y que la entrevista se convierte en el único elemento probatorio del presente proceso ya que si verifica el tribunal las demás pruebas testimoniales son pruebas referenciales donde los testigos solo refieren a que la menor le dijo a la abuela paterna lo que estaba pasando y la abuela materna también se había enterado , que esta había contado a su madre , que al final no hace más que ser todos una referencia del testimonio de la menor. Que fuera del testimonio de la menor y las pruebas testimoniales que se desprenden de este no existe ninguna otra prueba directa que pudiera haberse corroborado ya que no hubo absolutamente nada ni un certificado médico, ni una avaluación psicológica u otro medio probatorio. En un segundo motivo les expresábamos al tribunal que conforme se establece en la página cinco (5) de la sentencia del tribunal de primer grado se podía apreciar un resumen convertido en conclusiones principales de los alegatos realizados por la defensa al momento de hacer sus conclusiones en el juicio, verificando el tribunal la solicitud principal que le hiciéramos al tribunal consistente en una solicitud de declaratoria cíe prescripción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que de acuerdo a las declaraciones de la menor de edad victima en la entrevista que se le hiciera en el centro de entrevista declaro que el supuesto hecho paso cuando ella tenía 5 años sin embargo al momento de sus padres accionar en la justicia ya la menor tiene la edad de 12 años de edad por lo que se imponía la declaratoria de prescripción penal por haber trascurrido el plazo máximo de la posible pena a imponer conforme al supuesto hecho. Tomando en consideración que el tipo penal por el que se acusó al imputado fue de agresión y abuso sexual los cuales se encuentran tipificados en el código penal dominicano y en la Ley 136-03 contemplando una pena no mayor de cinco años pues es evidente que al momento de interponer la denuncia ya la acción penal estaba prescrita sin embargo el tribunal no responde a nuestra solicitud ni hace mención de ella en la sentencia omitiendo estatuir en este aspecto, tal parece que solo correspondía como tribunal a los intereses de la fiscalía y no de las partes del proceso. Que el tribunal tampoco fijó un criterio para establecer donde o cuando amenazó el imputado la víctima ya que como se puede verificar el tribunal solo se limita a decir que fue con amenaza sin establecer en cual momento habría el imputado agredido a la víctima y cual tipo de amenaza le hiciera. Sobre este último aspecto la corte hace acopio de la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional y bajo ciertos precedentes de esta Suprema Corte de justicia conforme se puede apreciar en la página 12 párrafo 8 de la sentencia de segundo grado, dando la corte como sentencia bien fundamentada y decisión correcta ya dada por el tribunal de primer grado justifica los elementos constitutivos de la agresión sexual como son violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño vinculándolas en el presente proceso en el abuso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña que es menor de 12 años; que es su nieta sobre la cual ejerce autoridad parental mientras se queja a su cuidado. (Ver página 11, párrafo 7). (...) Es claro que la corte continua sin dar respuesta a la solicitud de prescripción del imputado y que lejos de justificar donde se encontraban presentes los elementos constitutivos del tipo penal distorsionaron más el supuesto hecho de la realidad y por tanto hicieron una errónea valoración del supuesto hecho para tratar de justificar la decisión de primer grado y mantener la condena del imputado faltando así de hacer una buena valoración de su decisión. [...] 3 Que bajo esta situación resulta desproporcionada la pena impuesta por el tribunal debido a que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica donde se consumó la agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5.- Frente a los argumentos descritos en el precedente apartado con relación al primer medio del recurso, el hecho de que la menor no haya precisado las fechas de manera concreta, no constituye de por si un elemento capaz de quitar veracidad a sus afirmaciones. Entre otros elementos*

de prueba, existe un relato circunstanciado del padre de la víctima [redacted] que ha sido valorado por el tribunal. La corte estima que el tribunal lo ha valorado correctamente, porque en verdad es un testimonio fiable. (...) El tribunal valora este testimonio y dice: Valoración: Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos. Que este testigo trae al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal que hubo un lapso de tiempo entre los hechos y el accionar de la justicia; puesto que la persona que la menor de edad le cuenta lo sucedido es la abuela materna [redacted], la cual le informa a su madre, es decir la abuela paterna [redacted]; quien en coordinación con la madre de la menor de edad establecen el silencio. Que se entera a raíz de que el imputado va a su casa con un hermano a establecer su inocencia, por lo cual procede a indagar y le informan que la niña hace un tiempo había señalado al imputado como la persona que le tocó los senos y sacó su pene en su presencia. Como se ve, quien ha tenido conocimiento directo del hecho es la propia víctima y, en estos hechos, el silencio guardado por la abuela matera y la abuela paterna de común acuerdo, no borra el hecho de que al tener conocimiento el padre de la víctima lo haya denunciado y, más aún, que al relatar los hechos precisos que, contrario al argumento de la defensa, se le atribuye a la menor haber dado, el tribunal ha podido tomar en cuenta las circunstancias en que los hechos son conocidos para establecer su veracidad, tomando en cuenta la falta intención de incriminar falsamente al imputado, que le reconoce la ausencia de animosidad que el permitiera advertir fabulaciones en contra de éste; las corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones del padre de la víctima le han resultado concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; por su persistencia en la incriminación, alta de ambigüedad y contradicción respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen por lo que siguiendo estos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia apreciado en el testimonio del padre, concluye diciendo el tribunal como se ha visto, que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito. Para esta corte se trata de un juicio adecuado de parte de los jueces de primer grado, que ha podido ser utilizado, en su contexto como se ha visto, para decidir como lo hace en la sentencia recurrida. Por tanto, si a partir del testimonio de la menor, del padre que ha presentado la denuncia y del informe. 7.- En efecto, conforme a lo dicho, el hecho de agresión sexual incriminado en el artículo 330 del Código Penal, es un delito que exige que se haya cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, pero estas circunstancias están contenidas en el abuso de autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña menor de 12 años; que es su nieta y sobre la cual ejerce autoridad parental mientras es deja a su cuidado. Incluso, el tribunal describe y valora el testimonio de la señora [redacted], a quien atribuye haber dicho que la niña le contó lo que le hizo el señor, con referencia al imputado [redacted]: Mi madre me contó que la niña había sido abusada, manoseada; en la casa de mi suegra [redacted]. Él la toco en los senos. La llegaba a manosear. Cuando la niña ese día llega de casa de mi madre, yo me siento con ella y me explicó. La niña me explicó, que él le decía que subiera a la segunda a la casa de mi suegra, ella tenía una bicicleta ahí que tenía dañada; la iba ayudar con la bicicleta; ahí la comenzaba a tocar, besar y la tocaba; le enseñaba pornografía; en horas de la tarde; ella me dijo que había pasado varias veces. Yo llamé a mi suegra; y ella y yo decidimos ocultarlo para evitar una tragedia con mi esposo [redacted]. Señala al imputado como la persona que agredió su hija. Estaba en mi casa cuando me enteré, nueve de septiembre del año 2020. Luego, al valorar el contenido de este medio de prueba, el tribunal dice: Valoración; Esta testigo, a pesar de ser la madre de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, declaró en el plenario de forma coherente, sincera y espontánea, no dio indicios de estar mintiendo, tampoco se mostró nerviosa o asustada; lo hizo de forma natural, sin demostrar que tratara de exagerar la gravedad de los hechos. Con dicha testigo se corrobora las situaciones periféricas declaradas por los demás testigos, como que los hechos fueron en la casa de Ángela, la abuela paterna. Que Jochy es la persona que la agrede; que fue en segundo piso; que el engaño era la reparación de la bicicleta. Que se enteran en el año 2020; pero que el 2023 es que el padre se entera y acciona. Como se ve, el tribunal al admitir este medio de prueba y atribuirle credibilidad deja clara la existencia de maniobras atribuidas al imputado para engañar a la víctima, cuya edad y vínculos parentales con la víctima, hay que admitir que constituye también un hecho perpetrado con violencia sobre la voluntad inexistente e imposible de la víctima, considerando su escasa edad frente a la autoridad del sujeto que la agrede. 8.- Aun cuando el tribunal no describe con estas palabras la concurrencia de una conducta violenta, esta corte puede hacerlo siguiendo la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional siguiendo el precedente sentado por la Suprema Corte de Justicia …. En efecto, los motivos que provee esta corte en relación con los fundamentos de la decisión recurrida, parten del reconocimiento de que el tribunal de primer grado ha dado la decisión correcta, con los motivos suficientes para justificar lo decidido. 9.- De otro lado, el imputado cuestiona el hecho de que no existe un certificado médico que acredite o pruebe la existencia de lesiones corporales, pero, según el criterio de los jueces de esta corte, el certificado médico no resulta una prueba idónea y pertinente para establecer un hecho en el que se indica que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado tocaba a la víctima por los senos y la vulva, pues, no se alega en la acusación como la corte ha podido apreciar en los argumentos de las partes y el contenido de la sentencia recurrida, que la menor haya sufrido y presentado lesiones y, más aún cuando de lo que se trata es de un hecho que fue denunciado dos años después de alegadamente haber ocurrido. En consecuencia, procede admitir que se trata de un argumento irrelevante, que no puede por sí solo ni aún en el contexto de los demás argumentos de defensa, ser admitido para revocar, anular o modificar la decisión adoptada como motivos válidos, como se explica en la presente decisión de esta corte. 10.- En efecto, el hecho imputado según ha sido descrito por la acusación a partir de los hechos admitidos como presupuestos del juicio en la audiencia preliminar, ponen de manifiesto que la fiscalía presentó acusación, en contra del imputado [redacted], y fue admitida por el tribunal [...]Un elemento de mucho peso es la prueba audiovisual que describe la declaración de la menor víctima. Según hace constar el tribunal en el último párrafo de la página 14 que concluye en la página número 15 de la decisión recurrida, la niña dijo ante la jurisdicción especializada de Niños Niñas y Adolescentes: Bueno, eso fue como hace unos años. El esposo de mi tía, de la hermana de mi papá, me ha tocado y no sabía por qué. Y me tocó los senos y como que sacó su pene y él dijo que le pusiera lo mano hasta que le botara un chorro y entonces, yo trataba de taparme los ojos, pero él dijo que no me los tapara. Su apodo es Jochi, su nombre José Miguel. Él es alto y con tatuajes en el brazo. Eso pasaba en la casa de mi abuelo, en una segunda. La segunda estaba como en construcción, yo tenía una bicicleta que se me había dañado y él le preguntó a mi abuelo, que si puedo ir a ver cómo él arregla la bicicleta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Yo fui a ver y me entró en un cuarto y empezó a tocarme. Yo he intentado olvidar eso, pocas veces, porque él a veces va a la casa de mi mamá, antes. Una vez fue en la casa de mi mamá, en la casa que vivía antes, mi mamá fue a buscar una cosa para sus hijos, como una medicina, unos medicamentos y él estaba ahí en la sala y yo sentada en un mueble y él vino y como que sacó su pene, me dijo que le puniera la mano y que no parada basta botar una cosa blanca. La última vez que me pasó fue en su casa, como hace..., no sé bien. En una cocina, su hija estaba ahí, pero él le dijo que se fuera a jugar y empezó a tocarme, en su casa, la casa de José Miguel. Ese día lo que hizo fue tocarme los senos. Una vez, en la playa, estaba toda mi familia y él me tocó, ahí en la vulva e intenté alejarme de él. cuando él me tocaba me quedaba tranquila. A José Miguel yo le decía antes tío, pero ya no. Él es el esposo de la hermana de mi papá. Él a veces queda solo y él me enseñó cosas como de gente desnuda, dije a mi otra abuela, la mamá de mi mamá y ella se lo dijo a mi mamá, después se lo dijo a la mamá de mi papá. Iba a resolver esto manteniéndolo en silencio por el carácter de papá, para que no ocurriera algo más grande. El lugar donde eso ocurrió se llama Clavija. La casa de mi abuela y la mía queda en Clavija. Él se mudó, pero antes, eso fue Ojo de Agua, provincia Hermanas Mirabal, Salcedo. Donde él me tocó en la vulva fue en la playa, pero no me acuerdo, no me sabia el nombre de esa playa. Cuando me tocó la primera vez, yo tenía como unos 7, pero en la otra casa, yo tenía 5 años, ahora tengo 12 años. Cuando me tocó por última vez yo tenía como 7 años [...] De sus declaraciones, percibió el tribunal, que se trata de la víctima directamente ofendida, cuya condición de víctima no impide que el tribunal atribuya crédito a su testimonio, máxime cuando, estamos ante una acusación de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, hecho que por su naturaleza suele perpetrarse en ausencia de otras personas, en tal sentido, el testimonio de la víctima, salvo casos excepcionales, resulta ser la única prueba que sustenta la acusación, correspondiendo al tribunal determinar la fiabilidad y consistencia del mismo, a partir de la ponderación de una serie de circunstancias, como resulta en este caso concreto, de la coherencia en su relato, que se corroborada periféricamente con los testigos referenciales, que colocan escenarios donde estaban la víctima y el imputado; [...]Que el tribunal ha verificado que los testimonios referenciales y el dado por la menor de edad pese haber transcurrido tiempo persisten el punto principal igual en su relato, señalando el lugar casa de la abuela paterna; la persona tío político Jocby; y la forma de tocarla. Para los jueces de esta corte se trata de una valoración razonable y adecuada a lo dicho por la menor y coherente con los aportes probatorios que derivan de los demás testimonios aportados. Por tanto, para esta corte en este caso no ha incurrido el tribunal, como alega el recurrente, ningún error en la valoración de la entrevista de la menor ni falta de Motivación en la Fundamentación de la sentencia, pues, los motivos que ofrece el tribunal, que ha sido el producto razonable de las pruebas examinadas, a las que el imputado ha podido contestar durante la audiencia según se advierte las advertencias hechas por el tribunal en las intervenciones de las partes. En consecuencia, la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, no ha sido probada por el recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** La menor* [redacted]*., de 12 años de edad, hija de* [redacted] *y* [redacted]*, acostumbraba visitar la residencia de su abuela paterna,* [redacted]*. En una de esas visitas fue agredida sexualmente por el señor* [redacted]*, tío político de la menor. La víctima comunicó lo sucedido a su abuela materna, quien informó a su hija, y esta, a su vez, a la abuela paterna, quien propuso mantener el hecho en reserva para evitar represalias del padre de la menor. Tiempo después, a raíz de comentarios en la comunidad, el señor* [redacted]*, acompañado de su hermano, visitó al padre de la menor, quien desconocía lo ocurrido. Tras realizar indagatorias, este corroboró la versión de la niña y presentó denuncia en el año 2020. En la entrevista realizada en Cámara Gesell, la menor describió de manera clara y coherente los actos de abuso cometidos por el imputado, señalando el lugar de los hechos, la identidad del agresor y la forma en que ocurrieron. El tribunal constató que tanto el testimonio directo como los referenciales mantienen coherencia en los aspectos esenciales del relato. **b)** razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021, el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del [redacted] modificado por la ley 24-97, y el art. 396 letra B de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la Cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social y, 3) mantenerse en la dirección aportada en al tribunal. C- Esta decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado alega que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de prescripción de la acción penal, señala que al momento de la parte querellante interponer la denuncia ya había transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que la acción debía considerarse prescrita.

4.3. Sobre este particular, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privativas de libertad o penas de arresto".

4.6 Sobre el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción en los casos de víctimas sin capacidad para actuar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".[1]

4.7 Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien la Corte *a qua* no respondió de manera directa este planteamiento, por tratarse de un asunto de puro derecho, bien puede ser respondido por esta jurisdicción, y conforme se advierte, independientemente se determinó que el último evento de agresión sexual ocurrió en el año 2020 y la querella fue interpuesta en el año 2023; ha sido jurisprudencia [redacted], que el punto de partida del cómputo prescriptivo no siempre coincide con la fecha de consumación del hecho delictivo, sino con el momento en que la víctima o su representante legal en caso de menores o incapaces adquiere conocimiento efectivo de los hechos, dado que contra quien no puede accionar no corren los plazos de prescripción, pues asumir lo contrario, especialmente en casos donde se

[1] Ver sentencia SCJ-SS-24-0544 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

alegan actos dolosos o fraudulentos, implicaría admitir que el fraude puede generar derechos, lo cual repugna a los principios generales del derecho, toda vez que el fraude lo corrompe todo.[2]

4.8 La prescripción de la acción penal constituye en esencia, la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[3]

4.9 En cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.10 En el caso consta como hechos no controvertidos, que el padre de la víctima, es quien interpone la querella y no tuvo conocimiento de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los hechos hasta el año 2023, cuando el propio imputado acudió a su residencia porque habían rumores del abuso, momento en que este realiza una investigación y la menor le confesó lo sucedido procediendo este conforme lo expresó, a dejarlo en manos de la justicia; En tal virtud, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del momento en que el padre de la menor, quien, en su calidad de representante legal, fue la persona que ejerció la acción penal, tuvo conocimiento de los hechos. Por lo que la acción fue instrumentada dentro del término legal, conforme lo ya establecido: "contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción", razón por la cual, procede desestimar este primer aspecto por improcedente e infundado.

4.11 En un segundo aspecto, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas y se limitó a desestimar sus alegatos sin ofrecer una respuesta debidamente motivada a las quejas formuladas en su recurso de apelación.

4.12 Al respecto, resulta pertinente precisar que no corresponde a la corte de apelación efectuar un nuevo juicio de valoración de las pruebas, sino verificar si el tribunal de primer grado las apreció de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.13 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que la declaración de los testigos fueron confiables y consistentes, que, en su conjunto acreditaron la veracidad de los hechos; que la autoridad del adulto sobre la menor, constituye violencia suficiente para configurar el tipo penal de agresión sexual; 2- Que la declaración de la menor de edad fue considerada válida y fiable, concordante con las demás pruebas incorporadas, con la misma se confirmó la identidad del imputado y las circunstancias de los hechos. 3-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.14 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios. La menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años, relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos desde temprana edad, cometidos por el recurrente, esposo de su tía paterna, precisando que los mismos ocurrieron en casa del imputado, en casa de su abuela y en la playa, que el mismo la tocó en lo senos, en la vulva, que le mostró imágenes de personas desnudas realizando actos sexuales, y hacía que ella le coloque su mano en su pene hasta que le salía algo blanco. Indicó que trata de olvidar los hechos y que mantuvo silencio por temor y evitar problemas familiares; en tanto que este testimonio, recogido en Cámara Gessell, se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos desde que tiene 5 años, frente a la identificación inequívoca del mismo a quien conocía por ser una persona de confianza, el esposo de su tía paterna y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.16 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y testimonios coincidentes, tales como el de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; su abuela paterna [redacted], quien confirmó haber escuchado de los abusos y la decisión familiar de no informar al padre de la menor por su carácter fuerte; los de su abuela materna [redacted], a quien la menor le confió inicialmente lo ocurrido; y los de su madre [redacted], quien admitió haber conocido los hechos y optado por el silencio para evitar conflictos familiares.

4.17 En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[4][5] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.18 En suma, los tribunales que conocieron precedentemente el caso valoraron adecuadamente las pruebas, apreciándolas conforme a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia, las que permitieron acreditar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

4.19 En cuanto al tercer aspecto, en el que alega la parte recurrente que no se ofertaron pruebas científicas o periciales para acreditar la agresión sexual, cabe señalar, tal como lo indicó la corte, en este caso no se alegaron lesiones físicas ni penetración, sino tocamientos, por lo que la naturaleza de los hechos no exigía necesariamente evidencia médico legal o pericial. La agresión sexual puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba legalmente obtenido, siempre que sea valorado conforme a las reglas de la sana crítica; que fue lo que ocurrió en el caso, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto y procede su desestimación.

4.20 El recurrente cuestiona como cuarto aspecto del medio que se examina, que no probó el vínculo parental con la víctima; sin embargo, de la revisión del dosier procesal se constata que no le fue retenida la circunstancia agravante de incesto, sino que fue condenado por el delito de agresión sexual, por lo que la demostración de parentesco no resultaba necesaria para la tipificación del tipo penal ni para la validez de la sanción impuesta; por lo que también se desestima este aspecto.

4.21 Cómo último aspecto refiere el recurrente que la pena es desproporcional, y que la Corte *a qua* al suplir motivos vulneró el principio de motivación, sin embargo aquí cabe recordar que respecto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, no hay nada que reclamar a la corte, pues el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[6] . Por lo que, contrario al parecer de la parte recurrente, se observa que la pena se encuentra dentro de los márgenes legales y resulta proporcional a la gravedad de los hechos comprobados, atendiendo al abuso físico y psicológico cometido por el imputado con su accionar indebido de tocar en distintas partes del cuerpo a una niña, quien aun con su minoría de edad, fue atacada en su desarrollo personal al ser sometida a actos de naturaleza sexual por una persona en quien debía confiar.

4.22 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede

[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho[5.]

4.23. En virtud de todo lo expuesto, al no verificarse los vicios invocados ni vulneraciones de rango constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 noviembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00755
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calle [redacted], núm. 6, sector El Portal, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados, [redacted], y [redacted], contra la Sentencia núm. 047-2024-SSEN-00156, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones recursivas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la*

> *Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00156 de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendidos en su totalidad; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos, (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima Afrailen Suazo Eufracio.

1.3.En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01231, dictada por esta Sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo casar con envío la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00049, de fecha 7 de abril del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por el exponente en el presente memorial, y, por vía de consecuencia, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio y enviarlo por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderada una sala distinta u otro tribunal unipersonal distinta a la sala que conoció sobre dicho expediente. Tercero: Condenar al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los concluyentes, quienes declaran estarlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4. El Licdo. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Fijaos bien magistrado, en el día de hoy nos encontramos conociendo un recurso de casación por dos motivos, primero, según el recurso de la parte recurrente, erró en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; y segundo, falta e ilogicidad de manifiesta en la motivación de la sentencia. Cuando este tribunal tenga la*

oportunidad de conocer las 2 sentencias, primero, la del primer grado o primera instancia; y segundo la de la Corte a qua, aquí se va a valorar que tanto los dos tribunales anteriores motivaron y valorizaron cada una de las pruebas presentadas, por eso concluiremos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación. Segundo: Que se confirme la sentencia de la Corte a qua. Tercero: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la Corte a qua asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo dispuesto por el tribunal de alzada, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que se trata y haréis justicia. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Falta y/o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Violación a derechos fundamentales.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que, según las argumentaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en la propia querella reformulada que fue presentada por la víctima, esta tenía total conocimiento de que el vehículo poseía una oposición en la [redacted]., en virtud de una deuda. A que la digna Primera Sala de la Corte a qua ha valorado como cierto el hecho de que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe, lo cual constituye un error, en razón de que, tal y como se comprueba en su propia querella, la víctima no solo sabía de qué el vehículo poseía una deuda, sino que también coordinó con el hoy recurrente para tramitar el pago de dicha deuda y obtener la carta de saldo correspondiente, conocía de la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo y quién le entregó las llaves, matrícula y el vehículo mismo al imputado para que procediera a ofertarlo en venta. […] A que, en adición a esto, la Corte a qua ha determinado que la falsedad de la matrícula presentada por el Ministerio Público era supuestamente notoria, dando por sentado, incluso, que el imputado sabía que era falsa la matrícula debido a su experiencia en el mercado y que el mismo no informó a la víctima de que el vehículo poseía una deuda; situación que, evidentemente resulta violatoria de la presunción de inocencia que recubre a todo imputado y que impide que sea presumida la participación de una persona en un ilícito. A que la Corte a qua ha otorgado el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, en razón de que el imputado es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, al cual le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, a quien se le puso en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda y por esa razón se le estaba ofertando en ese monto. A que, resulta de alta

importancia destacar, como es conocimiento general, la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].) posee un registro público con una herramienta de fácil acceso cuya utilidad es verificar, en tiempo real y de inmediato, el estado de cualquier vehículo de motor, careciendo de sentido y lógica todo argumento tendente a alegar desconocimiento ante la existencia de cualquier oposición, gravamen o carga respecto de un vehículo de motor. A que es bastante notorio que la Corte a qua no hizo una correcta apreciación y/o valoración de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que, de haberlo hecho, el fallo habría sido totalmente opuesto al que fue rendido. que, el fallo hoy atacado establece que; a) la víctima no conocía de la existencia de la oposición por deuda, y b) que el imputado sabía de la falsedad de una matrícula que no se demostró haber sido entregada por el imputado y que el mismo poseía intención de estafar a la víctima, en contradicción con la realidad de los hechos que la misma víctima ha reconocido en su querella que: I) el vehículo figuraba con una oposición por deuda, II) el imputado era un simple vendedor a quien [redacted] hizo entrega del vehículo vendido para que procediera con dicha venta, lo cual constituye una verdadera alteración a los hechos presentados. Sin perjuicio de lo anterior, es de suma relevancia puntualizar que en el caso operó una negociación entre [redacted], sujeto señalado en la propia querella como la persona que entregó los documentos y el vehículo al hoy imputado. A que conforme dicho acuerdo, el entonces querellado, [redacted] entregó a la víctima la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos, [RD$ 350,000.00], y la víctima, como contraprestación, desistió de la persecución respecto de

dicho querellado. A que la víctima en el presente expediente ha mantenido una persecución abrumadora en contra del hoy recurrente, el cual solo resulta ser una víctima dentro de un negocio en el que participó única y exclusivamente como intermediario. A que, las referidas alteraciones configuran el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede que esta Suprema Corte anule la decisión impugnada. ***Segundo medio****: A que el Tribunal a quo, tal y como podrá comprobar esta corte de apelación, fundamentó su decisión, literalmente, en las siguientes argumentaciones: 1] Que hubo una negociación con respecto de un vehículo de motor; 2) Que fueron presentadas ante el tribunal una copia de una matrícula de vehículo de motor y una certificación que establece que el material de la matrícula no se corresponde con el utilizado por la [redacted].; 3) Que el imputado vendió un vehículo utilizando maniobras fraudulentas, por lo que cometió el delito de estafa, y que utilizó un documento falso, por lo que cometió el delito de falsedad; y, 4) Que el vehículo vendido fue incautado por una supuesta empresa. A que, la misma Corte a qua reconoce que uno de los elementos constitutivos del delito de uso de documento público falso es que el actor haya tenido conocimiento de la falsedad del documento utilizado. A que resulta muy cuesta arriba lograr comprender en qué forma o bajo qué análisis la Corte a qua determinó que el imputado, que la matrícula era notoriamente falsa. Sin explicar las características que permiten observar dicha condición, y explicando, adicionalmente, como la víctima no pudo percatarse de esas características. A que según el principio jurídico "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es decir, nadie puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza, la víctima no puede beneficiarse de su torpeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no haber utilizado los mecanismos que pone la Dirección General de Impuestos Internos para verificar las placas y matrículas de los vehículos de motor en la República Dominicana; por lo que, aun fuera cierto que no fue comunicado por el imputado de la situación de deuda del vehículo, no posee excusa alguna para desconocer tal situación. A que, continuando con el análisis de los elementos constitutivos de los delitos que le son imputados al hoy recurrente, observamos que uno de los elementos constitutivos del delito de estafa es que haya existido previamente la intención delictuosa; también conocido como elemento volitivo. A que el tribunal de primer grado ha justificado la verificación de la intención delictuosa bajo el argumento de la falta de calidad del imputado para realizar dicha negociación. A que la Corte a qua reconoce que el imputado no vendió en calidad de propietario, pero considera que el delito de estafa se configura por haber utilizado un documento falso, sin ofrecer motivación alguna que permita advertir la existencia del elemento volitivo por parte del imputado. A que el imputado nunca se vendió ni se ha vendido, así como tampoco ha sido señalado por ningún testigo ni la propia víctima como la persona cuya propiedad alegaba tener del vehículo, sino que, por el contrario, ha sido reconocido que se trata de un vendedor, al cual le entregaron un vehículo y quien en todo momento comunicó quien era el dueño del mismo, es decir, el señor [redacted]; derecho de propiedad certificado por la propia [redacted] que, al margen de lo anterior, la Corte a qua no ofreció razones válidas y precisas no solamente sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, sino también sobre el hecho de que el carro hubiere sido

> *incautado y no estuviere en manos de la víctima. A que es evidente, que la sentencia atacada carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan, no solo al imputado, sino a cualquier persona, entender o identificar las cuestiones, tanto en hechos como en derecho, que sirvieron de base para que el Tribunal a quo fallara de tal manera.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En primer lugar, esta Sala analiza el contenido de las declaraciones de la víctima testigo previamente citadas y cuestionadas por el recurrente, quien sostiene que, según la propia reformulación de la querella presentada por la víctima, esta tenía pleno conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, debido a una deuda. Además, se desprende de la querella que la víctima no solo estaba al tanto de la deuda del vehículo, sino que también conocía la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo, y que este último entregó las llaves y el vehículo al imputado para su comercialización. Esta alzada constata que el tribunal a quo, al momento de efectuar la valoración de dicho testimonio, ha establecido que no se advierte ausencia de veracidad en las declaraciones, las cuales el recurrente señala como no creíbles, pues las mismas, contrario a lo alegado por el recurrente, conforme se estableció en la sentencia de marras fueron valorados sometidas a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la*

incriminación, siendo posible extraer que su relato fue narrado de manera coherente y sin ambigüedades, donde se expuso la situación de cómo conoció al imputado [redacted] a través de un amigo de venta de un automóvil marca Mazda Demio en la plataforma Facebook Marketplace. Interesado en el vehículo, acudió a verlo en primera instancia un amigo suyo y, posteriormente, él mismo acompañado de su mecánico, quien evaluó las condiciones del automóvil. Además, declaró que procedió a entregarle al imputado la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), en efectivo, mediante un recibo. A cambio, este último le entregó el vehículo, dos llaves y la matrícula. Sin embargo, al día siguiente, al acudir a la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), descubrió que el vehículo tenía una deuda y una orden de incautación por un monto de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00); por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio al testimonio analizado. Verifica también [redacted] que en relación al referido testimonio el tribunal sostuvo que no se evidencia de forma clara que haya dicho que se enterara de esto al momento de la compra o como lo afirma ahora que fue cuando se presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos. Por otro lado, esta alzada verifica tanto la querella con constitución en actoría civil interpuesta por el señor [redacted] en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así como las reformulaciones realizadas a la misma. En los antecedentes y en el relato circunstancial de los hechos, en síntesis, las mismas sostienen las mismas declaraciones manifestadas por la víctima ante el tribunal de juicio. Asimismo, esta sala verifica que las declaraciones del testigo víctima se corroboran y

encuentran apoyo con el testimonio del señor [redacted], quien manifestó conocer a las partes, ya que fue la persona a quien la víctima, su amigo, llamó para que fuera a ver el vehículo y el imputado fue quien se lo mostró. Manifestó también que posteriormente, la víctima llegó con su hermano, quien le indicó que la oferta era buena, por lo que decidieron concretar la compra. Se realizó un pago en efectivo, respaldado por un recibo, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00). Verifica además [redacted] que el tribunal de primer grado, en su decisión, luego de ponderar y analizar el testimonio precedentemente mencionado, sostuvo que ha ofrecido una declaración coherente y precisa, con la cual se puede extraer la información señalada por la víctima en cuanto a las condiciones de cómo conoce al imputado y como se dio la negociación, así como la presencia del testigo dando fe de las condiciones del vehículo. De lo anterior, esta alzada pudo constatar que los testimonios previamente mencionados han sido coherentes y precisos, corroborándose entre sí. De ellos, tal como lo estableció el tribunal a quo, se puede extraer información significativa sobre las circunstancias en las que la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las que se llevó a cabo la negociación. Además, se comprueba la entrega del dinero al imputado como pago por la compra del vehículo, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Aunado a los testimonios tanto de la víctima como del testigo, esta alzada constata que también fue presentado el recibo no. 001, de fecha 31 de agosto del año 2022, firmado por [redacted] y [redacted]. Esta documentación, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado,

evidencia las negociaciones entre las partes y la entrega del monto de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), por concepto de pago de la venta del vehículo, indicando que se hace en efectivo, lo que corrobora lo afirmado por los testigos en cuanto a la fecha y condiciones mediante la cual entrega el dinero en cuestión. En el referido recibo se comprueba que, si bien el imputado no se identificó como propietario del vehículo, fue él quien, además de publicar y vender dicho vehículo, recibió el monto en efectivo con el cual se concretó el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Es importante destacar que los testimonios aportados por las partes acusadoras también encuentran apoyo y se corroboran en pruebas documentales, en las cuales se verifica las condiciones del vehículo, tales como: 1) Certificación de Impuestos Internos, ([redacted].) de fecha 24 de agosto de 2023: mediante la cual se certifica que la matrícula núm. 8955823, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es falsa, ya que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento; 2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre de 2022: mediante la cual se certifica que la placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor. Matrícula núm. 8955823 de fecha 20 de julio

del año 2018, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color gris, año: 2011; la cual resulta ser la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa, entre otros. Esta Alzada constata que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, esos documentos, resultan ser pruebas que permite verificar que la matrícula que le fue entregada a la víctima es falsa. Esta Corte, también constató que, tal como lo manifestó el testigo víctima [redacted], el vehículo tenía oposición a transferencia por venta condicional y además se había realizado el procedimiento de incautación del vehículo y que esto válidamente había sido notificado por el dealer, las cuales se sustentan en las siguientes pruebas documentales, a saber: Auto de incautación de muebles núm. 067-2028-SADM-00896, de fecha 25 de octubre del año 2018, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de municipio de Santo Domingo Este, donde se ordenó por misterio de alguacil competente a requerimiento de la entidad [redacted] Auto Import. S.R.L., se proceda a la incautación del tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Pernio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011: b) Acto de nominación de auto de incautación núm. 92/2019, de fecha 26 de febrero de 2019. realizado a requerimiento de la sociedad comercial Feliz Auto Import, S.R.L., al señor [redacted], donde le fue notificado el auto de incautación anteriormente descrito. En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, […]. Esta Corte constata

que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien aduce que de la reformulación de la querella presentada por la víctima se extrae que esta tenía conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, la víctima, desde el inicio del proceso, tanto en su querella como en las reformulaciones de esta, mantuvo coherencia en las circunstancias en las que conoció al imputado, el tipo de negociaciones realizadas con este, la documentación que le fue suministrada por la parte imputada a fin de sustentar la propiedad del vehículo, la entrega del mismo, las llaves, la matrícula supuestamente original y una alta suma de dinero, así como las condiciones bajo las cuales se enteró, sosteniendo consecuentemente que fue hasta el día siguiente de la compra del vehículo que se enteró de que este tenía una oposición por dos marbetes atrasados y que poseía una deuda por transferencia en el Dealer Félix Auto Import y que además la matrícula no era original. Asimismo, se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que resulta cuestionable cómo el tribunal determinó que el imputado fue quien entregó la matrícula falsa a la víctima, para esta alzada es de fácil comprobación, toda vez que, del estudio de la glosa procesal, se puede constatar que el imputado en ningún momento negó haber entregado dicha matrícula, sino que, más bien, manifestaba que, delante de él, la víctima depuró la matrícula en cuestión. Además, esta alzada comprobó que el testigo víctima, en todo momento, fue coherente en señalar que el imputado fue la persona que le entregó la matrícula, la cual resultó ser falsa, de conformidad con la certificación de impuestos internos anteriormente descrita. Para esta alzada, el imputado [redacted], en su calidad de vendedor del vehículo, tenía la obligación de

proporcionar a la víctima, [redacted], toda la información relevante sobre el estado legal del bien que estaba comercializando. Al vender el vehículo, debió asegurarse de que la víctima conociera todos los aspectos que pudieran afectar la validez y legalidad de la transacción. No obstante, en el presente proceso, el imputado no cumplió con esta obligación, lo que implica que la víctima no tenía razones para dudar de la legitimidad de la compra, pues carecía de información que le permitiera conocer la existencia de una deuda pendiente y que la matrícula no era auténtica. En ese orden, en relación a lo alegado por el imputado respecto a su desconocimiento sobre la falsedad de la matrícula, esta sala advierte que, de sus propias declaraciones, tanto en el tribunal de juicio como ante esta alzada, se desprende que este ha manifestado tener años de experiencia en la realización de este tipo de negocios. En ese sentido, dado su nivel de experticia en la materia, el cual excede el conocimiento común, era esperable que pudiera identificar las irregularidades en la matrícula en cuestión, toda vez que la falsedad de la misma era reconocible por sus características evidentes, lo que permite concluir que el imputado, debido a su trayectoria y conocimientos, no podía razonablemente desconocer dicha circunstancia. Por tanto, sus alegaciones carecen de sustento. Esta corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluidos los testimonios de [redacted] y [redacted], así como las pruebas documentales, ilustrativas y periciales que ha comprobado, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho

de defensa, toda que, para esta corte, el tribunal a quo evaluó exhaustivamente las pruebas presentadas, respetando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. Para esta alzada las pruebas presentadas en la acusación fueron suficientes para establecer la culpabilidad del acusado y retener la falta penal de la misma más allá de toda duda razonable, entendemos que se valoraron de manera equitativa y objetiva, considerando su credibilidad y consistencia. Esta sala entiende, que la sentencia se ajustó a los requisitos legales y se basó en pruebas sólidas y consistentes, interpretando correctamente las disposiciones legales pertinentes. […] En relación a lo alegado por el recurrente de que no se pudo configurar los elementos constitutivos del uso de un documento falso, esta alzada verifica la prueba documental correspondiente a la certificación de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de agosto del 2023, mediante la cual se certifica que la matrícula del vehículo entregado a la víctima por el imputado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento, es decir, que la matricula era falsa. De igual manera, observamos la prueba documental certificado de propiedad de vehículos de motor, Matricula núm. 8955823 de fecha 20 de julio del año 2018. Donde comprobamos que la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa. En cuanto a este aspecto, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal endilgado del uso de un documento falso. Para que este delito se configure, es necesario que el documento haya sido falsificado y utilizado con conocimiento de su falsedad, causando algún tipo de perjuicio, como ocurrió en el caso de la

especie cuando el imputado entregó una matrícula falsa del vehículo, según lo cual, se pudo comprobar con la prueba precedentemente descrita. Asimismo, cuestiona también el recurrente que no se pudo configurar los elementos constitutivos de la estafa que exige la norma para retención del tipo penal hecha por el tribunal de primer grado. 60. En ese orden, esta alzada verifica la prueba documental de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre del 2022. Con ello, se constata que, la placa del vehículo vendido a la víctima por el imputado, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L. 61. En cuanto a este aspecto, es evidente que el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal de los elementos constitutivos de la estafa, donde el imputado hizo uso de maniobras fraudulentas con documento falso y un vehículo con una incautación que fue ofrecida en venta, para que la víctima pueda comprar el vehículo en cuestión. Del análisis y la correcta valoración de los elementos de pruebas, este tribunal ha podido advertir que, tal como lo estableció el tribunal a quo y se probaron tanto el uso de documentos falsos al determinarse que la matrícula entregada por el imputado a la víctima la matrícula no era auténtica como también se demostró la configuración del tipo penal de estafa, debido a las acciones fraudulentas del imputado al entregar una matrícula falsa. En ese sentido, el argumento del recurrente, según el cual las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado por el uso de un documento falso y

de estafa, carece de fundamento, toda vez que, por el contrario, ha quedado debidamente demostrado que el imputado fue quien obtuvo sumas de dinero de la víctima bajo la venta de vehículo, con una incautación que fue ofrecida en venta, así como la entrega de la matrícula falsa. 63. Por tanto, en lo relativo a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada invocado por el recurrente [redacted], esta corte no ha podido comprobar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, y que al momento de establecer los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados al mismo, aplicó de manera correcta la norma sustantiva. Esta alzada considera que no lleva razón al recurrente en los argumentos planteados, toda vez que, hemos comprobado que el tribunal sentenciador expone de manera suficiente y fundada las razones que respaldan su decisión, tanto en hechos como en derecho. En primer lugar, se ha realizado una clara y detallada retención de los hechos, basada en las pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio y que fueron adecuadamente ponderadas. 65. En este sentido, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado [redacted], al hacer un análisis de la tipicidad, y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, la

culpabilidad del imputado de violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se corresponde adecuadamente con el cuadro fáctico imputado y con las circunstancias expuestas durante el proceso, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano; al determinarse que el imputado [redacted], cometió el hecho que le fue imputado, en lo relativo a la estafa y el uso de documentos falsos; tal y como lo determinó el tribunal a quo en sus motivaciones (…), la decisión adoptada no adolece de los vicios de falta de motivación alegados por el recurrente, dado que se observa una argumentación legalmente adecuada y congruente con los elementos de prueba que forman parte del expediente. En ese orden de ideas reiterar lo que concierne a la valoración de la prueba y retención de los hechos que incide en la suficiente motivación, aspectos contestados ampliamente en el primer medio, por lo tanto, la Corte rechaza el argumento del recurrente, ya que no se ha evidenciado ninguna vulneración de los principios de motivación y justificación en la sentencia recurrida. 67. Advierte esta alzada que, del análisis del presente caso y las circunstancias que lo rodean, como se establece en lo expresado anteriormente y producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos de la estafa y el uso de documentos falsos. Esta sala está plenamente acorde con la labor valorativa que realizó el tribunal a quo para comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y los tipos penales retenidos en su contra, lo cual dio lugar a la pena impuesta. Por tanto, no se verifica el vicio argüido en el segundo aspecto de la recurrente. 68. Esta sala ha

> *comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio. Asimismo, aquel tribunal motivó su decisión en cuanto a los tipos penales endilgados, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras. En tal virtud, esta sala entiende que el tribunal a quo no incurrió en la falta de motivación de la sentencia. Por tanto, los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por la recurrente deben ser desestimados, puesto que esta sala comulga plenamente con la labor valorativa y motivación que realizó el tribunal a quo para comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable por las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea, en el primer medio de su recurso, que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, en razón de que dio por cierto que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe; y otorgó el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, debido a que él es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, y que le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, quien fue puesto en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda.

4.3. Sobre la particular, la Alzada aprecia que la jurisdicción de apelación estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado a todas las pruebas presentadas, que la declaración de la víctima fue coherente, precisa y corroborada con los demás medios de prueba; que de ese testimonio lograron extraer información significativa sobre las circunstancias en las cuales la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las cuales fue llevada a cabo la negociación; además la entrega del dinero, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Con las demás pruebas fue posible determinar que aun cuando el hoy recurrente no se identificó como propietario del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo, fue él quien, además de publicar y venderlo, recibió el monto en efectivo con el cual fue concretado el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Fue comprobado, también, que el automóvil tenía una oposición a trasferencia por venta condicional y que había sido realizado un procedimiento de incautación del mismo.

4.4. Lo antes transcrito evidencia que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a esa decisión y a lo allí plasmado, pues, tal y como se deriva del párrafo anterior, la responsabilidad penal del encartado quedó comprometida, sobre la base de las pruebas sometidas al contradictorio, elementos probatorios que dejan sin sustento las argumentaciones del ahora recurrente, con respecto a que la parte recurrida tenía conocimiento de las circunstancias en las cuales se encontraba el vehículo, pues de ello no fue presentado prueba alguna que corrobore su versión. Sumado a que tampoco fue sostenido el argumento referente a que el imputado desconociera de dicha situación, lo cual llama poderosamente la atención de la sala, puesto que, según lo dicho por este, al tratarse de una persona con vasta experiencia en la venta de vehículos, debía conocer todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos que conlleva la venta de estos.

4.5. Con respecto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es el de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe ser realizada conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, en consecuencia, tras no tener nada que reprochar a la valoración de las pruebas, procede el rechazo del primer medio propuesto.

4.6. En el segundo medio, el recurrente alega que hubo falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación no ofreció razones válidas y precisas sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, y sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho de que el carro haya sido incautado y no esté en manos de la víctima. Sostiene que es evidente que la sentencia carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan entender o identificar que sirvió de base para que el tribunal de primer grado fallara de tal manera.

4.7. Sobre lo planteado, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.8. En el caso presente, la Segunda Sala de la Corte de Casación comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la misma está debidamente motivada, y, contrario a lo que alega el recurrente [redacted], esa instancia judicial ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica,

plenamente, la decisión adoptada de confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado y rechazar el planteamiento relativo a la falta de elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, a saber, uso de documentos públicos falsos y estafa, todo lo cual se constata en los fundamentos 56 al 68 de la sentencia objeto del presente recurso; por lo cual, es evidente que esta cumplió con su obligación de motivar las decisiones, (artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano); de ahí que procede desestimar el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie,

procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal número 941-2024-SSEN-00271, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO**: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00271, de fecha 9 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], por lo cual fue condenado a la pena de 5 años de reclusión mayor, eximiéndolo del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01593, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo proceda a esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia 00061 de fecha 29 de mayo del año 2025, dictada por la segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción que sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho que se hemos citado en el presente recurso, confirme del conforme a las disposiciones del 427, numeral 2, literal a En razón de que las pruebas dejan claro que el recurrente no realizó conducta típica para merecer la pena de 5 años de reclusión de manera subsidiaria, solicita que sean valoradas las pruebas para garantizar la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia o impugnada, en virtud de que la misma no adolece de los vicios endilgados, además de que sostiene conforme a la valoración probatoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en el Código Procesal Penal y se ajusta a la buena administración de justicia.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Saludos, buenos días, tengo para decirle que de lo que me acusan soy inocente, llevo un tiempo preso por algo que yo no cometí, que si hubiera sido yo que lo había cometido había dicho que sí con toda responsabilidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación. Artículos 23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] La Corte no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales, puestos en contra del recurrente, que dichos artículos no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, en razón de que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal[…] Esta honorable Corte puede constatar que el tipo penal correcto para este caso no es el 385-3 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sino el 386-2 de la misma norma, por tal razón la pena impuesta resulta excesiva y no se analizó los criterio para la imposición de la pena que tiene un rango de un mínimo de cinco (5) años y dando la calificación correcta de 386-2 la pena mínima es 3 años, de haber ponderado adecuadamente la norma antes descrita podía haber impuesto una pena inferior, con ellos no estamos afirmando participación del imputado en los hechos, sino un análisis de la cuantía de la pena que debió hacer el tribunal, frente al hecho juzgado, donde la victima tiene en su poder los supuestos objetos […] Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto requisito esencial conforme al principio de legalidad para poder imputar, el tribunal confió en una parte interesada que sin justificación alguna no presento físicamente el arma, desconociendo el tribunal que es su obligación controlar el principio de legalidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

[…] En ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie, pues de las declaraciones del testigo [redacted], como oficial actuante, se pudo establecer lo siguiente: a) Que en su función como policía preventiva y patrullero de la calle, el testigo manifestó que recibió una llamada del 911 para atender un código de robo; b) Que se dirigió a la avenida Reyes Católicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casi al frente del Nacional, donde hizo contacto con la víctima [redacted], quien le vociferó que fue atracado por cinco (5) individuos, por lo que, en compañía de la víctima procedieron a hacer un sondeo; c) Que luego se percataron de cinco elementos que iban caminando, pero que al ver la presencia de los agentes emprendieron la huida, logrando alcanzar dos de ellos, entre ellos el acusado [redacted] y el otro no recuerda su nombre; d) Que al momento de realizar el registro de persona al imputado se le ocupo un arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, que luego se lo quitaron, le leyeron sus derechos y lo condujeron a la base[…]Con relación a que la prueba ilustrativa, consistente en bitácora fotográfica, resulta contradictoria con lo declarado por el oficial actuante, en el sentido de que, este indico en el acta de registro que el arma ocupada tiene colores y en sus declaraciones estableció que la misma es de color azul, rojo y verde, lo cual arroja dudas en la cadena de custodia, sin embargo, en el caso de la especie, esta situación en nada cuestiona la cadena de custodia ni muchos menos puede ser enarbolada como un medio de defensa en favor del imputado, toda vez que, fue un hecho probado mediante el acta de registro, que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetro, fue ocupado en poder del imputado, que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el plenario y no existe contradicción cuando el testigo al momento de llenar el acta de registro estableció que el mango era de colores y posteriormente en la audiencia especifico los colores que tenía el mango del cuchillo, pues ahí lo que se advierte es un mayor detalle en la descripción sin incurrir en discordancia. Además, importante resaltar que, esta prueba material guarda relación con el ilícito, máxime cuando la misma ha sido incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua* no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales puestos en su contra, no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, debido a que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal; que el correcto para este caso no es el 385-3 del Código Penal dominicano, sino el 386-2 de la misma norma; que en el caso los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto, confiando en una parte interesada que sin justificación alguna no presentó físicamente el arma.

4.2. Que, una vez examinado el contenido del primer extremo del único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, máxime cuando alega "falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir" frente a una crítica que nunca fue presentada o planteada ante la alzada; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda.

4.3. En cuanto al segundo extremo del medio que se analiza donde el recurrente alega que relativo a que Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto; constituyen quejas sin mérito alguno, toda vez que ante el mismo planteamiento la corte de apelación respondió en el sentido de que fue un hecho probado mediante el acta de registro que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, fue ocupada en poder del imputado, y que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el tribunal, manifestando además que esa prueba material guarda relación con el ilícito, especialmente cuando la misma fue incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley de la materia; por lo que, consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de pertenencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00722
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm. 17, sector Brisa del Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal. Lie.* [redacted]*, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y b) el imputado* [redacted]*, a través de su abogada constituida la Leda.* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN00107, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los imputados recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00107, de fecha 29 de marzo de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores para cometer agresión sexual y robo agravado ejercido con violencia en camino público, así como abuso psicológico, físico y sexual a una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 330, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

les condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01737, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00218, de fecha 10 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la totalidad de la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades examinó las pruebas presentadas logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar debidamente la sentencia recurrida.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) en un primer motivo fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustento su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico (…). (…) en cuanto al segundo motivo, este refiere una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, (…). (…) la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (…). (…) el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra (…). La corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, con relación a la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *(…) esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por cada una de las partes, y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, en tanto, esta Corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted], es autor de los hechos que se le imputan.* ***8.*** *En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], son declaraciones de la víctima y su madre, partes interesadas, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; (…); que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado* [redacted]*, en la comisión de los hechos imputados.* ***9.*** *En ese sentido, esta Alzada está conteste con los motivos y razones que llevaron al tribunal a quo, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, fundamentó en cuanto a hecho y derecho su decisión, resultando evidente que valoró de forma armónica, lógica y coherente, la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal inferior procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado* [redacted] *es culpable de las infracciones de la acusación, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 22 de febrero de 2022, la señora* [redacted] *denunció que los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, el día 17 de febrero de 2022, siendo las 5:00 de la tarde su hija* [redacted] *de 17 años estaba en el dentista y de regreso la menor abordó un carro público de marca Hyundai Sonata de color gris en el trayecto se quedaron dos personas que estaban al lado de ella, quedándose dos personas con ella, el chofer y otro pasajero al lado del chofer, en eso el pasajero se bajó del carro y se pasó a la parte de atrás y cerraron las puertas y la llevaron a un templo y en las cercanías del Ney* [redacted]*, estando allí sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de ella, por lo que procedieron a poner la denuncia en el destacamento donde la remitieron a la fiscalía a poner la denuncia y estando el día de hoy en la fiscalía de GHAPRE donde la menor reconoció a sus agresores, los cuales se encontraban detenidos por droga, resultando ser los nombrados* [redacted] *que era el chofer y* [redacted] *que era el pasajero; b) conforme al Certificado Médico Legal de fecha 22 de febrero del 2022, a nombre de* [redacted] *de 17 años edad, conclusiones: 1. presenta HDA. Himen propio de mujer que ha gestado 1 hijo, desfloración antigua; 2. región anal dentro de límites normales; 3.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de Clamidia; 4. Referida al Departamento de Psicología.

4.2. En su único medio casacional, el recurrente alude: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR, 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP)*; señalando, en esencia, una falta de fundamentación por parte de la corte al momento de responder lo referente a la errónea valoración probatoria sobre las cuales se sustentó la condena; refiere, además, una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como que la alzada incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, ya que solo valoró aspectos negativos. Argumenta, además, que la corte no establece los motivos del porqué rechaza la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.3. Con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual cuestiona la falta de fundamentación por parte de la corte al responder lo referente a la errónea valoración probatoria, luego de examinar los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta corte de casación ha podido advertir que la jurisdicción de apelación justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó del ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.4. Asimismo, consideró la alzada que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted] son declaraciones de partes interesadas, ya que enfatiza la corte de apelación, que la citadas circunstancias no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio.[1]

4.5. De modo que la corte de apelación constató que al valorar el tribunal de inmediación los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de la testigo víctima [redacted] y su madre [redacted], por considerarlos veraces y sinceros, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los individuos que le sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de la víctima; además de que estas declaraciones se corroboran con otras pruebas del proceso, a saber: el certificado médico legal de fecha 22 de febrero de 2022, correspondiente a la evaluación física practicada a la joven [redacted]; así como el informe psicológico forense realizado a [redacted].

4.6. En ese orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, estableciendo que ese

[1] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano jurisdiccional cumplió con las reglas que gobiernan esa actividad, pues las pruebas testimoniales en conjunto con el resto de evidencias demostraron suficientes indicios para destruir la presunción de inocencia de [redacted], así como su participación en el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[2] lo cual no se evidencia en este caso; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En otro aspecto, sostiene el recurrente una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, la errónea aplicación de los criterios de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, y una ausencia de motivos para rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Corte de Casación al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitido con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted], y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que el mismo realizara pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones se limita a solicitar que se acoja el recurso de apelación y, consecuentemente, se ordene la absolución del imputado y el cese de la medida.

4.9. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación[3], ningún medio que no haya sido expresado o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento

[3] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que el aspecto ahora analizado debe ser desestimado por improcedente.

4.10. De todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que en ella constan los motivos que justificaron el rechazo de todas las quejas que el recurrente formuló en sede de apelación, esto es, que la decisión no adolece de una manifiesta ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo, sino todo lo contrario, pues los jueces que integran la alzada reflexionaron sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas de cargo, además de la forma en la que estas comprometieron la responsabilidad penal del acusado [redacted], en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00722
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2007-2019-EPEN-00178
Rc. Quiaasa, [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., sociedad comercial, RNC núm. 1-10-12289-6, con su domicilio ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida [redacted], núm. 51, municipio y provincia La Vega, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], esquina Maimón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, [redacted], quien representa a la razón social compañía Quiaasa, S.R.L., a través del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 464-2022-SPEN-00014, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó, en fecha 7 de abril de 2022, la sentencia núm. 0464-2022-SPEN-00014, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y 29 y 30 del Reglamento núm. 271, de fecha 3 de octubre de 1978, reglamento de la Ley núm. 231, de fecha 17 de noviembre de 1961, de Semillas y, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos con la condición de no participar nuevamente en este tipo de infracciones, además de ordenar el decomiso de los objetos incautados. Asimismo, rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por la entidad Quiaasa, [redacted]., por no haberse demostrado el perjuicio o daño.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia, solo en lo referente al aspecto civil. Segundo: Acoger como buena y válida la demanda civil accesoria y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

RD$10,000,000.00, como justa reparación por los enormes daños morales y materiales ocasionados en la comisión de los ilícitos penales cometidos por estos y en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1384, ambos del Código Civil dominicano, y 50 y 53, ambos del Código Procesal Penal y 10 del Código Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de las pruebas, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso de apelación que fue ganancioso para la otra parte, se notificó a la compañía en fecha 8 de agosto de 2023, ellos se autonotifican la sentencia para poder aperturar el plazo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación y lo hacen el 21 de agosto de 2023, si tomamos en cuenta esa fecha, que ellos se auto notifican la sentencia si está abierto el plazo, pero si tomamos en cuenta la fecha del 8 de agosto de 2023, si están cerrados los plazos para interponer recurso de casación; en ese sentido, concluimos de la manera siguiente respecto de las conclusiones del Dr. [redacted]*: Único: Que se declare sin ha lugar el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Quiaasa,* [redacted]*., parte recurrente, en consecuencia, quede ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte recurrente ordenando su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*. Respecto de las conclusiones de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*: De manera principal: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Quiaasa* [redacted]*., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrente, la entidad Quiaasa* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Quiaasa [redacted]., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la entidad Quiaasa [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar cada medio presentado.*

1.4.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la recurrente la razón social Quiaasa, [redacted]., en virtud de que convergen aun el fundamento de la queja en la labor desempeñada por el tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2023.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Quiaasa, [redacted]., propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, la entidad recurrente arguye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *El tribunal* […] *se limita a establecer el rechazo del medio planteado* […] *transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por* […] *primer grado* […] *dejando* […] *sin fundamentación, la sentencia* […]. *En lo que respecta al medio* […] *planteado* […] *como una "incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil* […] *al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvo a analizar las pruebas* […] *presentadas por la parte querellante y actora civil* […] *era la queja planteada en ese segundo medio* […] *de donde se desprende que* […] *se perjudicó de la introducción al mercado nacional del referido producto* […] *los beneficios que debió recibir la empresa*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

> … *El apelante critica la decisión* […] *atribuyéndole el vicio de "Falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida"* […] *la alzada no alcanza a vislumbrar* […] *el yerro que atribuye la parte recurrente a la instancia* […] *para que proceda la reparación de daños y perjuicios, es pertinente la concurrencia de* […] *a) Una falta; b) Un daño;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y, c) Un nexo de causalidad entre ambos* […] *en el caso es cuestión* […] *como ha externado el tribunal de instancia* […] *no obstante haber quedado demostrada la falta cometida por los imputados no existe ningún medio de prueba con lo que se pueda demostrar el daño alegado por la empresa* […] *luego de verificar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido constatar que* […] *actuó apegado irrestrictamente al contendido de la norma* […] *no existe en el expediente ningún tipo de documento que* […] *ha sido afectada monetariamente por el hecho* […] *juzgado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, los acusados [redacted] y [redacted], no han puesto a esta Segunda Sala en condiciones de determinar si ciertamente la entidad Quiaasa, [redacted]. tuvo conocimiento íntegro de la sentencia recurrida en fecha 8 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023. Al contrario, en su escrito de defensa estos solo han depositado la notificación de la sentencia impugnada instrumentada en fecha 21 de agosto de 2023, la cual figura en el expediente.

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por la entidad Quiaasa, [redacted]., cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. Resuelto lo anterior, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de agosto de 2019, siendo las 10:15 A. M., las autoridades detuvieron al acusado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras contrabandeaba un paquete de semillas de zanahorias marca Bejo (Bangor). Asimismo, a las 3:50 P. M. de ese mismo día, ocuparon al acusado [redacted] una (1) caja que contenía treinta y cinco (35) paquetes de las mismas semillas, pero variedad Bangor F-1.

b. Al día siguiente, el ciudadano, [redacted], entregó a las autoridades de manera voluntaria otros veintitrés (23) paquetes de semillas, las cuales le entregó el acusado [redacted].

c. Se demostró que las semillas ocupadas a los acusados ingresaron a la República Dominicana sin la debida autorización de los organismos del Estado competentes y sin ningún tipo de control sanitario de la Dirección General de Aduanas, además de que solo la compañía Quiaasa, [redacted]., está autorizada para ingresarlas al país.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a transcribir la motivación de primer grado para rechazar el recurso de apelación, dejando la sentencia sin fundamento en lo que respecta al medio sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, además de que no se detuvo a examinar los medios de prueba presentados, como se le estableció en el segundo medio, de todos los cuales se desprende el perjuicio, en la medida en que los imputados recibieron los beneficios que debió recibir la empresa.

4.6. Como respuesta se debe señalar, de entrada, que el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que algunas de las cuestiones formuladas deben ser declaradas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.7. Como muestra de eso, la entidad recurrente asegura que en el medio sometido a la consideración de la corte de apelación se planteó … *una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*…, como también que quedó sin respuesta la supuesta … *queja planteada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese segundo medio… Sin embargo, el análisis detenido del recurso de apelación evidencia que este contiene un (1) solo medio, no dos (2), además de que este consiste únicamente en una alegada … *falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida*…, de manera que se trata de asuntos que no corresponden con este proceso penal.

4.8. Por supuesto, para esta Suprema Corte el único medio que fue planteado en el recurso de apelación sí fue adecuadamente contestado por la corte de apelación.

4.9. Sin necesidad de transcribir textualmente sus motivos, se debe señalar que la sentencia recurrida revela, entre otras cosas, que la corte de apelación no se limitó a la mera reproducción de los fundamentos de la sentencia de primera instancia. En realidad, ese tribunal estableció con juicio propio que la entidad Quiaasa, [redacted]., se equivoca al atribuir a primera instancia el supuesto vicio de falta y contradicción en la motivación, en tanto que observó que ese tribunal estableció con precisión que no fue incorporado ningún medio de prueba que permita apreciar el daño que esta sufrió, no obstante, haya quedado demostrada la falta en la que incurrieron los acusados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación sí examinó los medios de prueba incorporados por la querellante constituida en actor civil, es decir, que la Corte *a qua* formó su convicción luego de que verificó los medios de prueba incorporados por la entidad recurrente, como son las certificaciones del Ministerio de Agricultura[1] y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial,[2] aunque coincidió con el tribunal de instancia en el sentido de que estos no demuestran que las acciones de los acusados le causaron un daño o perjuicio, como esta erróneamente sugiere.

4.11. Sin duda, no todo perjuicio puede ser objeto de reparación. Para que este pueda ser reparado se requiere, entre otras cosas, que sea cierto y actual, es decir, que exista o haya existido, además de que esté fundado en un hecho preciso, no hipotético o eventual, como ocurre en este caso. Y es que, el daño o perjuicio alegado por la entidad Quiaasa, [redacted]. consiste en que los acusados supuestamente percibieron, con la

[1] Certificación del Ministerio de Agricultura correspondiente a la sociedad Quiaasa, [redacted]., expedida en fecha 6 de octubre de 2017.
[2] Certificación de registro núm. 97567 de la marca "Bangor F1" expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actividad delictiva, los beneficios que esta debió recibir, no obstante, esto no fue acreditado por la actividad probatoria.

4.12. En esos términos, para esta Segunda Sala el daño o perjuicio argüido no está fundado en un hecho preciso, sino, hipotético. Más claramente, no se demostró que los acusados [redacted] y [redacted] recibieron ganancias que, eventualmente, debió recibir la entidad recurrente por las semillas de zanahorias ocupadas, es decir, no se aprecia el lucro cesante, ya que no se probó que los imputados obtuvieron ganancias producto de la comercialización del producto. En realidad, estos fueron condenados solo por introducirlo a territorio dominicano sin contar con la autorización de los organismos del Estado competentes, sin que haya evidencia de que lo comercializaron.

4.13. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala comparte el criterio de que … *la simple posibilidad de un hecho no cumplido no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios*…, además de que … *la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable*

para el ejercicio de una demanda…[3] de ese tipo. Por tanto, la corte de apelación actuó apegada a la norma cuando decidió no acoger la constitución en actor civil, ante la ausencia de uno de los requisitos de la responsabilidad civil, sin incurrir en ningún error de fundamentación.

4.14. Y es que, el hecho de que se retenga la comisión de una falta no presupone de forma automática la existencia de un perjuicio o daño que pueda ser reparado, especialmente material. Más claramente, para la reparación de los daños y perjuicios no basta con la existencia de una falta. Para retener la responsabilidad civil de una persona se requiere —además de la falta— la conjugación de un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto, como se ha establecido inveteradamente.[4]

4.15. En definitiva, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos de la empresa recurrente, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

---

[3] Subero, J. (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted], Santo Domingo de Guzmán, p. 612.
[4] Sentencia de fecha 22 de abril de 1954, B. J. 525, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la empresa Quiaasa, [redacted]., al pago de las costas, porque ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted], pues estos aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 598-01-2019-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00089 de fecha 27/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-00089, de fecha 27 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En la misma decisión se declaró la absolución de la coimputada, [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], y sus representantes, así como, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el escrito que fue depositado en la secretaría de este tribunal, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 16 de septiembre 2024, correspondiente al expediente núm. 598-01-2019-00247, NCI núm. 203-2024-EPEN-00717, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia en que deberán ser convocadas las partes, si así lo decidiere este alto tribunal, para el conocimiento del mismo, si así lo entendiere. Segundo: Que, en cuanto al fondo, de manera principal, que una vez comprobado que el proceso correspondiente al recurrente [redacted] *ha sobrepasado ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso penal, tal como lo demostramos en el desarrollo argumentativo, proceda a declarar la extinción del mismo y a ordenar el cese de cualquier medida de coerción, ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta misma sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, que en caso de que no nos sean acogidas nuestras pretensiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 422, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas, y comprobado la existencia de los vicios denunciados, proceda a declarar la absolución del recurrente* [redacted]*, por las razones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contenidas en el presente recurso, ordenando su inmediata puesta en libertad. Cuarto: Más subsidiario aún, que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que existe algún tipo de responsabilidad penal en el presente proceso, excluya la calificación penal de los artículos 331 y 332, del Código Penal, por no haberse demostrado que existiera algún acto de penetración, que pudiera configurar el delito de violación sexual ni tampoco se ha demostrado un lazo de parentesco y consanguineidad, legítima o parental con ninguna de las víctimas y, por vía de consecuencia, tenga a bien declararlo culpable de la violación del artículo 330 del Código Penal, consistente en agresión sexual, declarando la pena cumplida, ya que el recurrente para la fecha de conocimiento del presente recurso ha cumplido más de cinco (5) años. [*sic*]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., representadas por su padre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte imputada por estar hecho en cuanto al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 16 de septiembre de 2024, por ser justa. Tercero: Compensar las costas por tratarse de una institución estatal.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que a la luz de los señalamientos plasmados cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente justificación jurídica de hechos y de derecho siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal ponderadas mediante el empleo de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia. Segundo: Que sea rechazado la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por* [redacted]*, ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto, así como la complejidad del caso debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que produzca una dilación injustificada del proceso, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *orden legal y constitucional y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal. Falta de motivación o de estatuir en relación a medios propuestos.*** [...] *la corte decidió hacer suyos y reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado para justificar la negativa de extinción. [...] en ningún momento se hace referencia ni ofrecen contestación en relación al punto neurálgico denunciado, que era el cambio injustificado de criterio para perjudicar al imputado en cuanto al cálculo del plazo de duración máxima del proceso, fallando a la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, [...] es evidente la doble falta en que incurre la corte al validar la decisión de primer grado en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción. [...] falla a su deber de estatuir al limitarse a contestar de manera parcial lo denunciado en el primer motivo del recurso, evadiendo contestar su punto central; [...], valida la inseguridad jurídica que generó el tribunal enjuiciador al cambiar de manera injustificada su criterio para negar la extinción en un caso en particular. [...] los criterios asumidos por la corte de apelación en reproducción de los enarbolados por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, han sido el resultado de la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del C. P. P. […] decide negar la extinción, desconociendo que la regla establecida en la normativa referida sobre plazo legal de duración máxima del proceso, siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, lo que no ha sucedido en la especie. […]. ***2.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 ordinal 8 de la Constitución; 26, 166, 167, 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal. Decisión sustentada sobre la base de elementos de pruebas ilegales y el error en la valoración de la prueba.*** *[…] Es evidente la forma en como el Tribunal a quo desnaturaliza al momento de responder la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa. Se observa que estos responden señalando que cuestionábamos la no designación de los peritos por parte del Ministerio Público, cuando la realidad es que nuestros cuestionamientos versaban sobre cosas muy diferentes, a saber: la designación de nuevos peritos y realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público y la extralimitación en la realización de los nuevos peritajes. […] la corte de apelación incurre en el vicio de evadir contestar de manera precisa los puntos cuestionados en el recurso, justificando la confirmación de la decisión a partir de cuestiones no controvertidas. […] cuando denunciamos que durante la fase preparatoria el Ministerio Público realizó un cambio de peritos y peritajes sin agotar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos establecidos en las normativas que lo regulan, era en franca referencia a las disposiciones de los artículos 208 y 209 del C. P. P. (no del 207 referido por la corte), cuya correcta interpretación evidencia que, si se reconoce la participación activa de las partes más allá del Ministerio Público, y el desarrollo de un proceso que nunca se llevó a cabo. Otro punto no contestado por la corte es lo concerniente a que la nueva perita designada se extralimitó en los requerimientos de peritaje realizados. […] ¿Por qué el Ministerio Público no requiere evaluación del himen, sin embargo, la perita decide realizarlo? ¿Podría considerarse legal un peritaje realizado sin considerar el objeto del requerimiento? Agregado a todo esto, no se cumplió con las disposiciones del artículo 213 C. P. P., en cuanto a las implicaciones de un nuevo peritaje, quedando claro que la perita admitió desconocer que ya se había realizado uno anterior. […]. ***3.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40 ordinal 13, 74 ordinal 4 de la Constitución; 25 del Código Procesal Penal y 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. Desconocimiento de los principios de legalidad e interpretación estricta al momento de calificar jurídicamente el hecho juzgado.*** *[…] La corte de apelación, […], hacen suyo en su totalidad los argumentos vertidos en primer grado, en consecuencia, reproducen el vicio de estos en cuanto a la aplicación errónea de las disposiciones contenidas en el artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. […] la corte consideró correcto y válida que un tribunal de primer grado ante la imposibilidad real de subsumir directamente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley [parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado], optara por acudir a una sentencia no vinculante, donde jueces, en un contexto particular exponen unos criterios personales, basados en una interpretación extensiva de la ley. […] el hecho de que el tribunal enjuiciador, así como la corte de apelación decidieran auxiliarse en una sentencia dictada por esta segunda sala en un contexto particular, para dar como configurado uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, es un grosero desconocimiento de la legalidad o bien de juridicidad, reconocido como principio general que regula el ejercicio del derecho penal. ***4.- Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Desbordamiento de la corte en los límites de su apoderamiento.*** *[…] al momento de conocer el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua analizó, en perjuicio del imputado, aspectos distintos a los mencionados por éste y que nada tenían que ver con cuestiones de índole constitucional. […] la corte avocarse analizar y contestar cuestiones no presentada en el recurso de apelación; incluso, de manera expresa la admiten que se adentrarían a cuestiones no impugnadas […] pasando a dedicarle el resto de la sentencia a consideraciones no impugnadas tales como: determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado, criterios sobre determinación de la pena, entre otros. […] la Corte a qua*

> *no podía, […], analizar y decidir sobre aspectos que no fue propuesto por el único recurrente en este caso, es decir el imputado, por lo que en ese sentido con su accionar la Corte a quo ha desbordado los límites de su apoderamiento, y sobre todo para perjudicar al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…], la Corte esta conteste con los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal a quo para rechazar el planteamiento de extinción; toda vez, que si bien es cierto […], que el presente proceso inició en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se le impuso al imputado la prisión preventiva como medida de coerción; por lo que a la fecha de la presentación del incidente se computaba un plazo total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días; superándose el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que en el desarrollo de un proceso judicial pueden darse situaciones que tren consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso de que se trate, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; y en ese se sentido se pronunció el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, cuando estableció que: […]; y que ocurren en el caso de la especie, conforme lo ha verificado la Corte, que la principal causa de dilación en el conocimiento del presente proceso tuvo su origen cuando en fecha 19 del mes de marzo del año 2020 el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores judiciales en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo ante la presencia del Covid-19 en el país, pues es de público conocimiento que a partir de ahí, se generó un gran cumulo de trabajo en los tribunales de la República, serias complejidades el conocimiento de los procesos y grandes problemas estructurales dentro del sistema judicial. […] En la especie, existiendo una dilación justificada en el conocimiento del presente proceso, no atribuida a la falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias tanto del ministerio público como del tribunal para agilizar el proceso; sino ha circunstancias que escapan a su control producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, tal y como explicamos anteriormente; la Corte estima procedente desestimar el alegato que se examina, y […] rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado. […] En relación al alegato planteado […] la ilegalidad de las pruebas periciales aportadas por el órgano acusador bajo el fundamento de que no se cumplió con el procedimiento establecido para la designación de los peritos y la ejecución de los peritajes, todo en violación al artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

204 del Código Procesal Penal; la Corte verifica que conforme el artículo 207 del mencionado Código Procesal, durante la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el ministerio público, sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso en dicha designación. Que en el caso de la especie, la Corte observa que mediante instancia de fecha 28/01/2019 firmada por la magistrada [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, encargada de la investigación del hecho se designó para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho a la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; es decir, una perito de otra jurisdicción ya que conforme lo declaró en calidad de testigo la magistrada [redacted], la perito del Distrito Judicial de Espaillat se inhibió. Así las cosas, la Corte estima, que aunque los certificados médicos legales cuya ilegalidad y exclusión persigue la parte recurrente, hayan sido expedidos por una ginecóloga forense de otra jurisdicción no acarrea la ilegalidad de los mismos, primero, porque no se ha demostrado que esto haya causado algún agravio a las partes y segundo, porque dicha perito fue válidamente designada durante la fase de investigación del hecho punible por el ministerio publico tal y como lo estable el referido artículo 207; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] En relación al alegato planteado […] en donde la parte recurrente critica que el imputado haya sido condenado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incesto cuando la calidad que se le atribuye de padrastro de las víctimas, no se encuentra dentro de los grados expresamente establecidos en la ley, a saber: "... parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, en el conocimiento de un recurso de casación […] rechazó dicho recurso al reconocer que existía un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarcaba dentro de las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifica el incesto. Que en el caso de la especie, se ha establecido que el imputado era pareja consensual de la madre de las menores víctimas del hecho, lo que lo sitúa como padrastro de las mismas, adquiriendo en relación a dichas menores el primer grado de afinidad en línea ascendente; en ese sentido, los jueces del Tribunal a quo al condenar al imputado por incesto hicieron una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] […] Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y calificación jurídica de los mismos, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1. Como parte de los argumentos que sustentan su acción recursiva, el recurrente atribuye a la alzada la errónea aplicación de los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que, en esencia, la Corte *a qua* no contestó lo referente a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazar la solicitud.

4.2. De igual forma, en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 14 de octubre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados solicitó, *in voce,* la extinción de la acción, en razón de que, en la especie, el proceso seguido en su contra ha superado ventajosamente plazo máximo de duración.

4.3. En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Sala procederá a examinar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua* y a decidir la viabilidad de lo solicitado, previo al examen de los fundamentos del recurso.

4.4. En ese orden, del análisis de la respuesta ofrecida por la alzada para desestimar la solicitud de extinción, —la cual se encuentra plasmada en el párrafo 3.1 de esta decisión—, se advierte que no asiste razón al recurrente al atribuir a la Corte *a qua* la omisión de estatuir sobre la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el alegado cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazarla; por el contrario, se constata que la corte de apelación dio respuesta puntual a lo requerido, y expuso de forma razonada los fundamentos que la condujeron a rechazar dicha solicitud, al considerar que la principal causa de dilación en el conocimiento del proceso lo fue la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, el considerable cúmulo de trabajo generado en los tribunales y las dificultades operativas surgidas a partir de la reanudación de las actividades judiciales. En efecto, la jurisdicción de segundo grado compartió la valoración realizada por los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, quienes al indicar que el proceso duró seis meses suspendido a causa de la pandemia, lo hicieron en alusión al tiempo que duraron suspendidos los plazos por la situación de emergencia nacional, más el empleado en la organización administrativa del tribunal y para la fijación de la nueva fecha de conocimiento, conforme a la disponibilidad de la agenda del tribunal; lo que no implica un cambio jurisprudencial en la apreciación del plazo, como alega el recurrente, sino más bien una evaluación individualizada y objetiva de las particularidades del caso concreto.

4.5. En cuanto a la viabilidad de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de un detenido examen de las piezas procesales que integran el expediente, esta Sala advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 26 de marzo de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 12 de abril de 2019,[3] el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a petición de las partes; fijada para el 16 de abril de 2019 y aplazada a los fines de que el Ministerio Público deposite las pruebas que se realizan fuera de la jurisdicción y sean trasladados los imputados; fijándose para el 25 del mismo mes y año, fecha en que se aplazó, para dar oportunidad a la defensa de los imputados de tomar conocimiento de los elementos de pruebas notificados por el Ministerio Público y pueda proveerse de presupuestos de arraigo; fijándose para el 26 de abril de 2019, fecha en que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.

b) En fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por

[3] Según consta en el sello del Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, plasmado como constancia de recibo de la instancia de solicitud de imposición de medida de coerción; no obstante, la resolución que la impone se encuentra fechada 26 de marzo de 2019.

presuntamente haber incurrido en los tipos penales de incesto y abuso psicológico en perjuicio de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat fijó la audiencia para el día 20 de noviembre de 2019; observándose en esa etapa la celebración de un total de 17 audiencias, que fueron aplazadas por motivos atendibles, dentro de ellos la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, así como cinco suspensiones directamente relacionadas con el hoy recurrente, a saber: para que este haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente; hasta que el 12

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2021 se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió el auto de fijación de audiencia núm. 962-2023-SFIJ-00084, de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 19 de junio de 2023, produciéndose en esta etapa varios aplazamientos por razones considerables, incluyendo uno por la recusación presentada por la coimputada del proceso; quedando fijada para el 20 de octubre de 2023, día en que se dio inicio al conocimiento del juicio con la presentación oral de la acusación, las teorías de defensa de los imputados y las pruebas, recesándose la audiencia para el 27 de octubre de 2023, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00089, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor y RD$ 200,000.00 de multa.

e) El 26 de diciembre de 2023, la decisión descrita fue recurrida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 5 de agosto de 2024; fecha en que se suspendió la audiencia para citar a las víctimas y sus abogados, y se fijó para el 2 de septiembre de 2024, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la corte reservarse el fallo para el 16 de septiembre de 2024, cuando la corte pronunció la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

f) En ese contexto, el imputado, [redacted], interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 8 de noviembre de 2024, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 18 de agosto de 2025, y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 14 de octubre de 2025.

4.9. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron: en la etapa preliminar para que el imputado, [redacted], haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente, así como otras veces por motivos relacionados a la coimputada [redacted]; período que también fue declarado el estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19; y, posteriormente, en el trámite administrativo para la remisión del recurso de apelación hacia la corte correspondiente.

4.10. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo*

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[5]

4.11. Cabe destacar que sobre la incidencia de la pandemia del Covid-19 en la evaluación del plazo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que: *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].

4.12. Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de seis años en curso, y, que por tanto, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma procesal,[6] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida, pues la expiración del plazo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un lapso razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente

[6] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.13. Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los restantes argumentos que sustentan el recurso de casación presentado por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.14. Como cuestión previa al análisis de los restantes planteamientos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) Desde que las menores* [redacted] *(ya mayor de edad) y* [redacted]*., tenían*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

8 años, fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado [redacted], quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12, cuando esta última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban; b) que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, y que al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados; c) que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido los hechos; d) Que la señora [redacted] tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras, lo que, sin embargo, no la hace cómplice de dichos actos, al no comprobarse que esta viera la ocurrencia de los hechos o que facilitara los medios.

4.15. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien como segundo aspecto de su único medio recursivo arguye que la Corte *a qua* evadió contestar lo relativo a la designación de nuevos peritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público sin agotar los procedimientos establecidos en la norma, así como la extralimitación en la realización del nuevo peritaje.

4.16. Del minucioso examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua*, al responder la crítica del recurrente respondió con argumentos claros y precisos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, destacando que conforme al artículo 207 del Código Procesal Penal, durante la etapa preparatoria los peritos son designados por el Ministerio Público sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso y, que en el caso que nos ocupa, la designación de la nueva perito, la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue realizado el 28 de enero de 2019, cuando el proceso aún se encontraba en la fase investigativa o preparatoria; de lo que se colige que la alzada respondió de forma acertada el argumento del recurrente, sin que se aprecie en su razonamiento que aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal, que regulan el peritaje, máxime cuando el impugnante no ha demostrado ni puesto a esta Sala en condiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar que propuso otro perito, con el fin de reemplazar o que dictamine conjuntamente con el designado por el Ministerio Público.

4.17. De igual forma se debe destacar que la perito en cuestión fue designada para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho, y de las piezas procesales se desprende que la actuación de la experta se circunscribió a los límites de su designación y a los fines específicos del dictamen pericial ordenado en el marco de la investigación penal; la misma actuó conforme a los protocolos médico-legales establecidos y en observancia de los parámetros técnicos y científicos que rigen este tipo de diligencias, sin que conste actuación alguna que exceda su ámbito de competencia o que implique la realización de actos procesales ajenos a sus atribuciones.

4.18. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la prueba pericial consistente en los certificados médicos legales expedidos a nombre de las víctimas, cumplen con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron debidamente firmados por la médico legista actuante, profesional habilitada en el área para la que fue llamada a dictaminar y designada por la Procuraduría General de la República, contiene las operaciones realizadas y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones arribadas; en tanto que constituyen pruebas lícitas que fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio por describir las lesiones encontradas tras la evaluación de las víctimas, y concluir que la menor de edad [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse), mientras que la menor [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse) y contacto anal antiguo; resultados compatibles con lo descrito por las víctimas en sus relatos así como con las afirmaciones que se derivan de las restantes pruebas sometidas al contradictorio, cuya valoración fue revisada y aprobada por la Corte *a qua.*

4.19. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación no eludió dar respuesta a los medios sometidos a su consideración, sino que los analizó en el marco de la regularidad procesal, constatando que la actuación del Ministerio Público se ajustó a las previsiones legales aplicables, y que las diligencias periciales realizadas se enmarcaron dentro de las facultades propias de la investigación penal. Asimismo, se advierte que la alzada verificó que la

designación y actuación de los peritos se efectuó sin vulnerar derechos fundamentales de las partes ni alterar las garantías que informan el debido proceso, al igual que la regularidad y legalidad de la prueba pericial, valorándola en armonía con las demás pruebas aportadas al proceso, conforme a las potestades que le confiere la normativa procesal vigente, concluyendo con fundamento, que no se configuró irregularidad alguna que ameritara acoger los alegatos de la parte recurrente.

4.20. En un tercer aspecto de su recurso, el recurrente alude a la no configuración del incesto y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, en el entendido de que, desde su perspectiva, ante la imposibilidad de subsumir el parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley, las jurisdicciones anteriores se auxiliaron de una sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para configurar uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, desconociendo el principio de legalidad que regula el ejercicio del derecho penal.

4.21. Respecto al planteamiento ahora examinado, es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, para configurarse la figura del incesto prevista en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.[7]

4.22. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, del 31 de mayo de 2021.

del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado.[8] En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.23. El bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (artículo 55 de la Constitución).

4.24. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas

[8] Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece*: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, se ha podido observar que al fijar los hechos probados quedó establecida la relación existente entre el imputado y las víctimas [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., quienes en su relato se han referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor, para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con las víctimas.

4.25. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.[9]

4.26. En efecto, el delito que se juzga, al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada por vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.[10]

---

[9] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.
[10] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.

4.27. En ese orden, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que *la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual*; que asimismo, *con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.*[11]

4.28. Como se advierte, la figura del incesto no se limita exclusivamente a la relación biológica, sino que comprende también aquellas relaciones de afinidad que, por su naturaleza y estabilidad, generan un vínculo familiar análogo al de la filiación, como es el caso de la relación entre padrastro e hijastra, de forma que, cuando el autor del delito de naturaleza sexual ostenta la calidad de padrastro, y dicha condición deriva de una relación estable y asimilada a la autoridad

[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 11 de fecha 4 de febrero de 2004.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parental, su conducta se subsume típicamente en la figura penal del incesto, al configurarse el elemento relacional exigido por la norma.

4.29. Por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez, que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de las víctimas [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que, esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.30. El último aspecto planteado por el recurrente en su recurso de casación versa sobre el alegado desbordamiento de la Corte *a qua* en los límites de su apoderamiento, al analizar cuestiones que no fueron impugnadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, tales como la determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado y los

criterios sobre determinación de la pena.

4.31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* actuó dentro del marco de su competencia funcional y de los límites impuestos por el recurso sometido a su conocimiento, sin que pueda sostenerse válidamente que haya incurrido en un exceso de jurisdicción o que haya desbordado los alcances de su apoderamiento, toda vez que la Corte de Apelación, en el marco de sus atribuciones legales, se encuentra facultada para examinar no solo los aspectos puntualmente invocados en el recurso, sino también aquellos que, aun no siendo objeto expreso de impugnación, resulten necesarios para garantizar la correcta aplicación de la ley y la regularidad del proceso; tal facultad deriva de su función jurisdiccional de control y revisión, lo que implica la potestad de verificar integralmente la motivación, coherencia y juridicidad de la decisión recurrida.

4.32. En efecto, el examen que realiza la alzada no se encuentra restringido a los puntos estrictamente señalados por el recurrente, puesto que su función revisora implica, conforme al diseño legal y constitucional, conocer los agravios propuestos y aquellos aspectos que,

por su naturaleza, resultan indispensables para la adecuada resolución del recurso, como lo es examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron las pruebas, fundamentaron su decisión y determinaron la pena, garantizando así la regularidad del fallo en su conjunto y la observancia de los principios que informan el debido proceso. De manera que, no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* haya incurrido en un desbordamiento de los límites de su apoderamiento, puesto que en la medida en que valora aspectos conexos, intrínsecamente vinculados al recurso, actúa dentro de las facultades que le confiere la ley y que le son propias para garantizar la legalidad, coherencia y solidez del fallo sometido a su escrutinio. En ese contexto, carece de asidero jurídico el planteamiento examinado.

4.33. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.34. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Desde que las menores tenían 8 años fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado, quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12 años, cuando la última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban. Que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas [redacted]. y [redacted]., menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados.
- ✓ Que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido el hecho. Que la señora [redacted]

tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-0008 de fecha 27/10/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por las víctimas, menores de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, las había violado en varias ocasiones.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con

sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[12].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses*

[12]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[13].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en

[13] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[14], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[15].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en

---

[14] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[15]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión y violación sexual en contra de las menores de edad, hijas de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Exp. 067-2021-EPEN-00733
Rc. [redacted] y General de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado* [redacted] *y la General de Seguros, S. A., a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y Cibelis* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha 15 de septiembre de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. [redacted], [redacted], provincia de Santo Domingo, Tel. [redacted]; culpable de violar el artículo: 303 Numeral 4, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana en perjuicio de la señora [redacted].* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] cumplir un (1) año de prisión, pena que se suspende de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sujeto a las siguientes reglas: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Comparecer por ante el Juez de Ejecución de la pena, lo últimos viernes de cada mes; 3) Prestar trabajo de utilidad pública ante la defensa civil; 4) se fija un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de estas medidas.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de tres (03) salarios mínimos de los que imperan en el sector público.* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización, de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y en provecho de la señora [redacted], por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor [redacted].* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y*

> *provecho del Licdo.* [redacted] *abogado que ostenta la representación procesal de la parte constituida en actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, la cual se encontraba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día viernes seis (06) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas. Por motivos administrativos, fue prorrogada la lectura integra para el día 09 de febrero del 2024, a las 10:00 a. m., disponiéndose la convocatoria de las partes envueltas en este proceso.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01710, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, no obstante estar debidamente citadas todas las partes, únicamente compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal de marras por carecer de fundamentos jurídicos y no haberse comprobado los vicios alegados por motivación, por lo que no se configuran los mismos y no se evidencia violación a norma legal alguna*. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y General de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Seguros, S. A., en su crítica al fallo impugnado, plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Atendido: A que por ante el Tribunal a quo presentamos como medio y sustento de nuestro recurso: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia..., fundamentado en las siguientes consideraciones: […] Por cuanto: A que la Corte a qua incurrió también en la misma falta de motivación que el juez a quo, al no establecer cuáles son esas pruebas con mayor capacidad e idoneidad que las del médico forense que emitió un certificado médico legal definitivo, que, a nuestro humilde entender, debió ser contradicho con otro certificado médico legal definitivo que demuestre lo contrario, estableciendo que dichas secuelas son real y efectivamente a causa del siniestro original, o que dicho perito médico forense haya sido presentado y escuchado como tal en el plenario, ya que todos desconocemos que pudo haber pasado desde el 29 del mes de octubre del 2021 (fecha del certificado médico definitivo) a la fecha actual. Que de forma principal, se advierte que el juez a quo no hizo reparo alguno en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle, y, muy por el contrario y con el solo testimonio de la peatona-demandante, da como un hecho cierto y comprobado que el referido siniestro ocurrió por la falta única y exclusiva del conductor-demandado, con cuya actitud violenta el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no fue sometida al dossier del expediente y al contradictorio del proceso, prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal de dicho conductor.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: "a) En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 16:00 p. m., en la Av. Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo carga, marca Shineray 2017, color Blanco, chasis núm. [redacted], placa núm. L364233; y la señora [redacted]. b) La señora [redacted], como resultado del accidente, sufrió lesiones del tipo: Trauma múltiples, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo. c) Que el accidente se produjo mientras la señora [redacted] se disponía a cruzar la calle en la Av. Parque del Este, en el cual fue impactada por el vehículo conducido por el señor [redacted]. c) Que el vehículo conducido por el señor [redacted], al momento del accidente se encontraba amparado por la compañía aseguradora la General de Seguros". (ver página 13 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo anterior esta Corte entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, de*

que en la especie existe ilogicidad manifiesta porque el tribunal sentenciador no realizó una adecuada ponderación de los medios de prueba, hemos visto que, en la especie existe suficiencia fuera de toda duda razonable, en la ponderación de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados, a partir de los cuales el tribunal realiza una correcta retención de los hechos que se prueban, siendo, para nosotros suficientes las ponderaciones que en ese sentido se han esgrimido, pues, se estableció de forma clara las circunstancias de cómo ocurre el accidente, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente fue la persona que generó la falta por la cual este se produjo, pues, tal como quedó probado en el juicio, el mismo atropello a la víctima señora [redacted], cuando esta iba cruzando la calle siendo impactada por el imputado. De lo que esta Corte pudo extraer que los hechos, en el aspecto penal, han sido fijados como consecuencia de una valoración lógica y razonada de cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales presentados en juicio, que con dichas pruebas el juzgador del Tribunal a quo, pudo establecer que el imputado [redacted], quien, sin tomar las previsiones de lugar atropello a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del

procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima, razón por la cual, es menester rechazar los alegatos de la parte recurrente expuestos en este punto, toda vez que, los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal a quo, y fue lo que lo llevó a establecer la responsabilidad penal del encartado hoy recurrente en los hechos puestos en causa. En cuanto a la calificación jurídica, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que quedo probado que las lesiones de la víctima son permanentes, por lo que dicha calificación jurídica es la que se adecua a los hechos que le fueron probados al imputado recúrrete, en consecuencia, esta corte desestima el indicado motivo, por carecer de fundamentos. De lo antes descrito, esa alzada es de criterio que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó, las cuales destruyeron fuera de toda duda razonable el estado de presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, ajustando la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen en su escrito de casación que la Corte *a qua* incurrió en la misma falta de motivación que el juez de primer grado, al no establecer cuales pruebas tenían mayor capacidad e idoneidad frente al certificado médico legal definitivo aportado al proceso, a los fines de establecer las lesiones físicas que presentó la querellante. Igualmente sostienen los recurrentes que en el caso no se hizo reparo en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle y, por el contrario, no fue aportada prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal del imputado, más que el solo testimonio de la víctima, en violación al principio de presunción de inocencia.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que determine la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar el testimonio a cargo, es decir, el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *[…] el imputado* [redacted], *quien, sin tomar las previsiones de lugar atropelló a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima […]*[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias

[1] Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00390, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 20 de noviembre de 2024, Pág. 8.

que produjo.

4.4. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de víctima cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.5. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito de que se trata y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado

[redacted].

4.6. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, el testimonio valorado como positivo permitió constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien no se percató de que la víctima se disponía a cruzar la calle y le atropelló con su automóvil, sin que se estableciera falta alguna por parte de la víctima con incidencia capaz de ser la razón suficiente para la producción del accidente; de ahí que verifique esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la insuficiencia probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis.

4.7. Continuando con el alegato vinculado a la errónea valoración probatoria, en otra vertiente aducen los recurrentes que la Corte *a qua* no motivó en torno a cuales pruebas se basó el juzgador para establecer que la víctima presentó lesiones de tipo permanente, lo que conllevó a la variación de la calificación jurídica, no obstante, el certificado médico legal definitivo aportado al caso planteaba un tiempo específico de curación de lesiones, sin que el indicado

certificado médico legal haya sido contradicho con otra pieza de la misma naturaleza que demostrara lo contrario.

4.8. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico señalamiento la alzada tuvo a bien establecer, refrendando de esta forma los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, que el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró la violación del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la Republica Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias que rodearon el hecho, toda vez que quedó probado que las lesiones de la víctima son de carácter permanentes.

4.9. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en

este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[2].

4.10. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.11. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar la prueba y su valoración, pudiendo comprobarse que la víctima compareció a la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto, manifestó que ha sido intervenida quirúrgicamente varias veces en sus rodillas y que a la fecha no se había recuperado de las lesiones recibidas; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa; por tanto, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la compañía aseguradora Monumental de Seguros S.A., a través del Lic. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005 de fecha 31/5/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 222

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 1 año de prisión suspendida, 50 horas de trabajo comunitario y al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil condena al imputado junto al tercero civilmente responsable el señor [redacted] (hoy recurrente), al pago solidario de una indemnización a favor de la parte querellante por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01256, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, solicitamos de este máximo tribunal que proceda a rechazar el presente recurso de casación en virtud de que no se encuentra dentro de los causales establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos muy respetuosamente que, conforme lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal, rechace el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el número 203-204SSEN-00193 de fecha 27 de mayo de 2024 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas; entendiendo así, que la sentencia impugnada contiene motivos tanto de hecho como de derecho para sustentar su dispositivo. Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fernando y* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la sentencia objeto de casación no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y certera los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en el fallo las razones por la cual fue confirmada dicha decisión sin vulnerar normas jurídicas, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hacen alusión los hoy recurrentes; por tanto, debe ser desestimado el presente recurso de casación.*

Visto la instancia del escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio**: Violación por inobservancia a los artículos 24 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por contener motivos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente violación al principio número 14 del CPP. Obligación de la acusación destruir presunción o estado de inocencia. Violación al artículo 400 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación por falta aplicación Ley 183-02, que trata sobre los intereses. Falta estatuir.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, los recurrentes expresan, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, del 27 de junio del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del CPP. diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que "esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano de primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado". Obviando que las declaraciones tomadas por la juzgadora para condenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron de testigos que no estaban presente, llegaron al escuchar el estallido; violando de esta manera el principio del debido proceso y el principio 14 del CPP. sobre la obligación de la acusación destruir el estado de inocencia […]Además, y siguiendo la falta de motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, la corte no se refirió en parte alguna sobre lo expuesto y solicitado en el recurso de apelación en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Señores Magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización, cuanto menos el interés judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por los recurrentes, la corte razonó lo siguiente:

> *[…] Con respecto a los motivos del recurso examinados, esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, quien conducía de manera temeraria en la Autopista Duarte y atropelló varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, conforme los testigos que desfilaron ante el plenario, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario. En el caso de la especie y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En esa tesitura, también arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen de manera muy resumida, que, en el caso, la corte de apelación incurrió en formulas genéricas al momento de la valoración de su recurso recursivo, violando de esta manera el principio o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, que, no justifica las razones por las cuáles es condenado el imputado; que de la misma manera esta no se refirió en parte alguna en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada.

4.2. En este punto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente, la alzada tuvo a bien considerar que el tribunal de primer grado, al ponderar el *quantum* probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, refiriéndose a la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien conducía de manera temeraria en la autopista Duarte y atropelló a varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, lo que se comprobó por las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal, produciéndose así los daños de que se tratan; que por tanto, en cuanto a la determinación del hecho punible, de la falta atribuible al imputado y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños resultantes, no hay duda alguna de que de que este sea el responsable, razón por la que se desestiman los alegatos de los recurrentes en ese sentido, por devenir estos en improcedentes e infundados.

4.4. Por otro lado, los impugnantes alegan que la alzada no se refirió en parte alguna al alegato planteado por esto, en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Sobre la crítica realizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tal y como aducen los recurrentes, la jurisdicción de apelación no se refirió al alegato relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de la pena impuesta; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho será suplido en esta fase casacional, tomando en consideración[3] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.5. Con respecto a la falta de respuesta al interés judicial fijado por la sentencia de primer grado, conviene precisar por medio de la Sentencia TC/0006/22, del 19 de enero del 2022, el Tribunal Constitucional afirmó que […]la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, en dicha decisión se estableció que: […] el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […]

4.6. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de primer grado se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, lo relativo al tema en discusión cuando estableció: "El actor civil también ha solicitado que se condene al pago del tres por ciento (3%) de interés judicial a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, lo que corresponde en la especie, pero al uno por ciento (1%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4.7. Igualmente el tribunal de primer grado estableció que ese interés empezaría a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, como fuere solicitado por la parte civil, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe resarcir solo el daño y nada más.

4.8. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de juicio se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, la fijación de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, motivaciones que resultan ser suficientes para esta Segunda Sala, por lo cual desestima los alegatos propuestos y consecuentemente el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Monumental de Seguros, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1280

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 91, sector La Guama Arriba, Río Grande, municipio Altamira, provincia

Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe, Puerto Plata), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00178, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. Esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00178 el 26 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *(A) Mingón,*

> *por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico, respectivamente, en perjuicio de la menor de edad, para ese entonces de once (11) años de edad, identificada con las iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada [redacted] (a) Mingón a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con el indicado artículo 331 del Código Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada [redacted] (a) Mingón del pago de costas en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución, 5 de la Ley 277-04 y 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias hechas por la defensa, en base a las consideraciones precedentemente expuestas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01652 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 27 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo declare esta honorable Suprema Corte de Justicia con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia de marras emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de la comprobación de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a) de la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, más subsidiariamente, de no acoger las conclusiones principales sea anulada la misma, la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo colegiado, pero con jueces diferentes o*

composición diferente, a los fines de que puedan ponderar y valorar correctamente los elementos de pruebas ofrecidos al debate en el proceso a favor del ciudadano [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) de la norma procesal vigente.*

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Ilogicidad sobre las contradicciones de las pruebas a cargo. 2. Fundamentos irracionales sobre la calificación jurídica e insuficientes para retener la pena.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba individual y armónica. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta alzada que contrario a lo*

que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada por el ministerio público; toda vez que, en lo concerniente al medio de prueba consistente en la Evaluación Ginecológica de fecha 26/03/2024, hecha por la Dra. [redacted], contrario a lo que aduce el recurrente, no resulta indispensable precisar la fecha exacta del desgarro antiguo y tampoco hace nula la referida prueba, puesto que con los resultados obtenidos en dicho examen es suficiente para comprobar la violación sexual cometida por parte del imputado a la menor de edad [redacted], de 11 años, tal y como se indicara en otra parte de esta decisión. 8.- En lo que respecta a la individualización del imputado, la víctima menor de edad [redacted], de 11 años, al momento de declarar por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad Adolescentes de Edad de Puerto Plata, identificó de manera expresa al acusado, mediante su testimonio. La descripción física que esta proporciona es que el mismo es morenito y bajito, lo que resulta una apreciación subjetiva propia de la menor de 11 años. En ese orden, el hecho de que el imputado actualmente tenga cabello, no excluye la posibilidad de que, al momento de los hechos, se encontrara rasurado o con una apariencia distinta, lo cual podría haber llevado a la menor a interpretarlo como calvo. Por tanto, tales observaciones no generan dudas razonables sobre la identidad del imputado, ya que la identificación principal se basa en el reconocimiento directo realizado por la víctima. […]. 14.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Vicio: 1) Error en la configuración objetiva de la violación sexual arts. 331, 333 CP. 1) Error en la aplicación de la pena; esta Corte es de criterio que en el caso de la especie quedó

configurada la violación al tipo penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03; que contrario a lo que sostiene el recurrente, con los medios de pruebas aportados se pudo determinar que el imputado [redacted], suministró a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., una sustancia para inhalar, sustancia que provocó en la menor de edad una pérdida de conciencia, anulando su capacidad de reacción y defensa, este acto constituye una forma de violencia, aunque no se haya ejercido mediante golpes físicos, ya que representa una agresión directa contra la integridad física de la víctima al dejarla en estado de indefensión, por lo tanto tal conducta configura un acto de constreñimiento y sorpresa, como lo indica la propia víctima al señalar que el imputado apareció de manera repentina. En ese sentido, contrario al argumento aducido por la defensa del imputado, se han verificado todos los elementos constitutivos del delito de violación sexual, al haberse demostrado que el imputado penetró a la víctima mediante el uso de violencia, constreñimiento y amenaza. Esta agresión le causó desgarros, conforme se desprende del certificado médico legal, lo cual confirma que se trató de una relación forzada, sin consentimiento ni cooperación por parte de la menor. En consecuencia, no resulta procedente la pretensión de la defensa de modificar la calificación jurídica de los hechos; en tal sentido desestima el medio invocado, así como las conclusiones vertidas relativas a la modificación de la pena por resultar la misma justa y razonable conforme el tipo penal establecido. [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender no se probaron los elementos constitutivos de la violación sexual, es decir, la penetración; que la corte parece aceptar sin cuestionamiento las pruebas, sin discernir si la evidencia médica, psicológica o testimonial confirma de manera concreta los elementos del delito [como la penetración), tal como lo exige el tipo penal contenido en los artículos 331 y 333 del Código Penal. Que no se probó la violación por lo que la pena debió ser en base al abuso sexual, de dos (2) a cinco (5) años; por lo que sostiene como agravio la emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia, lo cual trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente atado a una condena de doce (12) años privativos de libertad, cuando la prueba no era suficiente, contradictoria y no permitían imponer penas altas fuera de su adecuación.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, brinda motivos suficientes sobre la valoración probatoria precisando que, con respecto a la prueba testimonial no hubo contradicción sustancial en lo narrado; quedando evidenciado que el imputado fue quien le dio a oler una sustancia a la víctima menor de edad, que esta se desmayó y al despertar encontró que estaba violada, por lo que determinó que este fue debidamente identificado y señalado por la menor, además, se advierte que las otras pruebas son coincidente con lo narrado por la menor, descartando en sentido general la existencia de contradicción en las pruebas valoradas por el tribunal de

juicio, lo que le permitió sustentar que quedaron demostrados los elementos constitutivos de la infracción contenida en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se desestima la queja argüida.

3.4. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, observando, en ese contexto, que la calificación jurídica retenida es correcta; por consiguiente, dicha alzada estimó que la pena aplicada de doce (12) años de reclusión mayor es justa y razonable conforme a los artículos retenidos, con lo cual está conteste esta Sala Casacional, ya que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, contempla una sanción de diez (10) a veinte (20) años cuando la violación sexual ha sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, como ocurrió en la especie.

3.5. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, donde quedó demostrado

que no se trató de únicamente de un abuso sexual como argumentaba el recurrente sino también de una violación sexual.

3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.7. Finalmente, el Ministerio Público en sus conclusiones manifestó que se rechace la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento. Sin embargo, dicho planteamiento carece de fundamento ya que no consta en la glosa procesal ni en el acta de audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte imputada haya planteado la referida extinción.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc

Exp. 668-19-01143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1376

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en La Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de prisión; en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00830 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron ambas partes y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro patrocinado, y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción y ordenar su libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordenar la celebración total de un nuevo juicio luego de haber anulado en todas sus partes la decisión.*

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas adscritas al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso incoado por el señor* [redacted]*, por entender que el recurso carece de toda base legal, en vista de que la sentencia emitida la núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fue hecha con todos los elementos de pruebas pertinentes, así como también conforme al derecho. En ese sentido, nosotros, pues, concluimos que se rechace en todas sus partes el referido recurso, y que sea acogida en todas sus partes también la referida sentencia. Segundo: Compensar las costas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a quo hizo un uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menoscabo, y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, procede en consecuencia, desestimar el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Resulta que en fecha veinte (20) de julio del año 2022 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Departamento Judicial del Distrito Judicial de Monte Plata conoció el juicio seguido a [redacted], en la audiencia se produjeron y valoraron las pruebas a cargo. Las pruebas a cargo consistentes en testimoniales, documentales y periciales. Del juicio resultó una condena de diez años de reclusión, la cual fue recurrida en apelación. En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma*

subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valoradas erróneamente, en dicha audiencia ante la corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó: […]. Que en aras de que la corte de apelación enmendara los errores cometidos por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva alzada cuando se aboque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que la corte a quo, en vez que corregir los errores del tribunal de juicio, agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro

primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, de manera que surge la imperiosa necesidad de plasmar las pruebas testimoniales y sus vicios que fueron expuestos en el recurso de apelación a los fines de que esta alzada realice una correcta valoración de los mismos, a saber: En cuanto al primer motivo que planteamos en nuestro recurso de apelación rechazado por la corte a qua, habíamos criticado que el error del tribunal de juicio radica en el hecho de haber utilizado como prueba principal para condenar al recurrente por los tipos penales 309-2 y 309-3 el testimonio de la señora [redacted], la cual todo lo contrario de ser objetiva y precisa trajo serias dudas al proceso, como por ejemplo cuando dicha testigo manifestó en sus declaraciones […] Esta alzada podrá verificar que la víctima no menciona fecha precisa de la ocurrencia de esos tantos hechos de violencia, pero también surgen las siguiente cuestionantes y por eso criticamos en el escrito de apelación ¿Qué fiscal fue que supuestamente llamó al cuartel? ¿Cómo fue que la fiscalía se dio cuenta de esas supuestas agresiones? Cuestionantes estas que la corte de apelación hizo caso o miso. La corte de forma perezosa no aplicó de forma justa las reglas de valoración de la prueba, la lógica y máxima de la experiencia, puesto que también la víctima señaló "... Ese día el por la mañana estaba en mi casa... (refiriéndose al día de la supuesta agresión)", puesto que esa víctima manifestó ante el plenario que ella y el recurrente tenían veinte tres (23) años de convivencia sin decir que se habían separado, por lo tanto, conforme a la lógica y máxima de la experiencia se entiende que también era la casa del imputado, donde él tenía el derecho a estar. En el escrito de apelación señalamos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima enfatizó que "...«« día yo trabajando me hizo una llamada a mí me dijo que vaya y yo le dije como voy a ir de noche y me dijo que iba a ir a buscar, y luego me dijo ponme a tu jefe, y le dijo cosas que no eran, le dijo: "mi esposa está desnuda" y le dijo: "yo la veo con ropa" ..." declaraciones estas que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba ante el plenario, como por ejemplo, la persona que era su empleador, critica esta que la corte de apelación ignoró de forma voluntaria. Denunciamos ante la corte que la señora en su testimonio manifestó que interpuso"...una sola denuncia por el hecho del incendio...", sin embargo, en las pruebas aportadas por la fiscalía y según la glosa procesal se observa que la señora [redacted] [redacted] interpuso dos denuncias respecto al evento del incendio la primera en fecha 2019-11-15 a las 02:40 p. m., por ante el Ministerio Público donde manifestó que el día del incendio esta se encontraba en casa de un supuesto tío y la segunda por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 15-11-2019, pero el contenido de estas se contradicen, en su contenido expresa que dicha señora compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8-11-2019 haciendo referencia a la fecha 15-11-2019, donde dice que el imputado se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo, lo que sin lugar dudas evidencia que aunque al recurrente no se le retuvo esa falta la víctima interpuso dos denuncias expresando situaciones diferentes respecto a un mismo hecho. De lo anterior dicho se desprende que la corte no hizo ni el mínimo esfuerzo en analizar el recurso bajo un estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, pues hasta un ciego podrá que en ambas denuncias la víctima señala que es tuvo en dos lugares,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la señora [redacted], todo lo contrario con sus declaraciones surgieron dudas y contradicciones, puesto al inicio de su testimonio manifestó […], sin embargo, más adelante manifestó que […], declaraciones estas que dejan más que claro que el agente fue a la casa del imputado, pero no contactó con la mujer que supuestamente estaba siendo agredida en ese momento, pero mucho menos dijo la testigo Apolonia que ese día del incendio ella estaba siendo agredida, todo lo contrario en sus dos denuncias dice estar en casa del tío y en otra trabajando, por lo que el testimonio de ese agente no era vinculante con respecto a los hechos de supuestas agresiones del imputado hacia la víctima, puesto que ese testigo todo lo que refirió fue solo respecto al incendio, circunstancia esta por la que el tribunal no retuvo falta al recurrente. En el recurso de apelación atacamos que en el párrafo 15 pág. 15 de la sentencia de juicio el certificado médico legal de fecha 7/11/2019 señala esa sentencia […], el contenido del certificado médico legal solo se limita a decir las hallazgos encontrados, no así de que se derivan, que por máxima de la experiencia en los certificados médicos legales en asuntos de pareja, estos siempre manifiestan la historia de la cual se derivan esos estigmas, que en el caso que nos ocupa no dice el médico legista la historia de cómo sucedieron esas heridas, siendo que el tribunal hizo una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en perjuicio del recurrente, sin contar con el testimonio de ese médico legista o con la historia médico legal de dicho documento, lo que da como resultado error en la valoración de las pruebas incluyan dicho certificado médico legal. En el contenido de nuestro recurso de apelación habíamos expresado que no procedía la condena

en contra de [redacted], porque es una acusación totalmente descabellada e imprecisa, no solo por lo que se dice en el relato, sino por la forma tan exagerada en que se dice sucedieron los hechos y que los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, iniciando por el Ministerio Público no relata como sucedió todo. No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por la corte, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado. La corte confirmó una decisión de diez (10) años, violentando las reglas de la sana crítica, por tanto la decisión debe ser revocada y, en su lugar, se debe ordenar la absolución del imputado, ya que las pruebas a cargo han sido valoradas de forma subjetiva y parcializada para llegar a fundar una conclusión errónea, porque de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la solución resultante, debía ser la absolución, debido a la inexistencia de prueba para retener la responsabilidad penal, por tanto se impone la revocación de la sentencia y en su lugar se dicte decisión absolutoria, porque no existen pruebas que determinen, con certeza, la responsabilidad penal de [redacted] [redacted] [redacted] y de ordenarse otra solución, sería mantener un proceso carente de objeto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del contenido anterior esta corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora [redacted], testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó. Esta corte ha constatado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, dentro de toda la declaración que ofrece esta víctima [redacted], la misma fue constante al indicar que durante veintitrés años de convivencia con el señor [redacted], el mismo la sometió a maltratos y agresiones constantes, las cuales infería delante de sus hijos, que sus hijos estaban conscientes de que su pareja la agredía, que la acosaba de forma constante y no la dejaba trabajar, que le destruyó los enseres de la casa y que ya en otras oportunidades le había colocado otras denuncias parecidas, pero que lo perdonó porque tienen cuatro hijos; de igual forma también sostuvo que el encartado resultó arrestado porque llamaron de la fiscalía a la policía diciendo si iban a dejar que este la matara y la encontraron agredida y la llevaron al médico; que duró varios días escondida en la casa de un familiar porque éste la tenía amenazada de que la iba a matar, que en esta condición es que le destruye los enseres de su casa y el encartado resulta arrestado. Que respecto de estas declaraciones el tribunal de juicio las asumió como ciertas, certeras y creíbles, lo cual la corte comparte porque no prueba la defensa ningún grado de subjetividad en la misma, en razón de que no existe razón aparente y válida de por qué la víctima tenga por qué denunciar de esta forma al padre de sus hijos, así también, porque las agresiones fueron comprobadas a través de las experticias médicas y porque ciertamente los enseres de la casa resultaron destruidos, al momento de que el encartado es arrestado, por lo cual, la corte entiende que, las pruebas no solo fueron correctamente ponderadas, sino que además, fueron objetivos y considerados con el encartado, razones por las que se descartan los argumentos de incorrecta valoración en los medios de prueba que fueron incorporados en el juicio. El

anterior razonamiento la corte lo sustenta porque, más allá de la valoración del testimonio creíble de la víctima en el presente proceso, también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado, por lo que este primer medio invocado merece que le sea desestimado por no encontrarse presente el vicio por este invocado. Que en tal sentido en cuanto al argumento de error en la valoración probatoria, en lo relacionado con los medios de pruebas producidos en el juicio, que vinculan al encartado con el delito de violencia intrafamiliar y de género, esta corte ha estado conteste con las valoraciones y ponderaciones que ha realizado el tribunal de juicio, por*

entender que ciertamente estas contemplan con objetividad los elementos que configuran tal delito, al haber el encartado asumido un patrón de conducta constante de violencia hacia su esposa, con la cual convivió durante 23 años y a la cual tenía sometida a maltratos físicos y emocionales constantes, los cuales realizaba delante de sus hijos y hechos que detonaron con la destrucción de los ajuares de la víctima, tal como ella lo relató en el juicio, que tal conducta queda claramente subsumida en los tipos penales que determinó el tribunal de juicio de violación a los artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la ley 24 de 1997, por lo cual no guarda razón el recurrente cuando indica que la calificación jurídica que determina el tribunal sentenciador es errónea, pues por el contrario la corte determina que los hechos ciertamente concurren con las agravantes previstas en dichas normas, los cuales no fueron retenidos de forma arbitraria por el tribunal, sino que fueron las pruebas producidas las que dieron al traste con establecer tales circunstancias en los hechos, por lo que siendo así las cosas este es un argumento que también le debe ser desestimado por ser carente de sentido y sostén, ya que los argumentos que se esgrimen en el recurso de que la víctima y testigo entra en contradicción en sus declaraciones queda descartado, pues por el contrario esta corte quedó plenamente convencida de que este encartado cometió dicho crimen, en tal virtud este es un punto que le debe ser desestimado, tomando la corte como buenos y válidos los argumentos y sustentos que esgrimió el tribunal de juicio. En ese mismo orden entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una

valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Qué, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora [redacted], se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado [redacted], como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constante maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional. Asimismo, en lo relativo al punto objetado, conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado a quo y fijados en su fallo, del extracto ut supra reproducido se colige que lo razonado por el tribunal atacado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala, esta resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso; que en ese contexto, se advierte que el tribunal de juicio ofreció razonamientos fundamentados la conclusión a la cual arribó, los que ponderó al dejar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima, las que consideraron certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado de violencia intrafamiliar y de género agravada; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente la desestimación de este primer punto del medio analizado. En lo atinente al segundo medio que esgrime el recurrente, relacionado con una supuesta mala aplicación de la norma del artículo 309-3, donde indica que el tribunal aplicó tal disposición sin especificar cuáles agravantes se comprobaron en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron juzgados, imponiendo la sanción prevista por esta norma. En ese sentido esta alzada, como ya lo ha dejado explicado anteriormente, ha podido comprobar que de la valoración que realiza el tribunal de juicio se puede extraer claramente que el tribunal sanciona los hechos de violencia intrafamiliar y de género agravada, porque ciertamente las pruebas demostraron que el imputado mantenía a la víctima y querellante sometida a constantes agresiones y que las cometía delante de sus hijos, los cuales tenían claro que su padre era un agresor de su madre y que además al momento de que este fue arrestado lo hacen de forma flagrante porque había destruido los ajuares de la casa, lo cual se deduce del testimonio de la víctima y se afirma con los testigos que depusieron en el juicio, por lo que esta corte entiende que ciertamente, los hechos comprobado son graves y comprueban las agravantes previstas en la ley, tal cual lo sostuvo el tribunal de juicio, por lo que la pena es proporcional con las circunstancias y la gravedad con que los hechos fueron cometidos. En consonancia con los anteriores criterios que han sido tomados en cuenta para la imposición de la sanción, la corte también pondera que estos hechos han sido cometidos de manera directa en contra de una mujer, por el hecho de ser mujer y porque su agresor la ha considerado como ente vulnerable, baste observar lo sostenido por la víctima, que la mantuvo en asedio durante 23 años de convivencia, en la que los hijos de ambos estaban claros en que su padre maltrataba física y emocionalmente a su madre, en la que la mantenía enclaustrada sin querer salir, por temor a ser agredida por este, lo cual es un patrón de conducta claro y evidente de machismo en la que el encartado elige motivarse por ejercer violencia contra la mujer con la finalidad de

> *mantenerla subyugada y sumergida a su voluntad en lo interno de su familia, lo cual pone en evidencia el hecho de que la mujer debe ser objeto de una especial tutela por parte del Estado y con ello por los órganos del sistema de justicia, de manera que no pueden dejarse sin castigar los crímenes y delitos cometidos contra estas, pues esto limitaría el que las niñas y mujeres pudieran ejercitar con plenitud los derechos que le pertenecen en la sociedad en la que se desenvuelven, teniendo estas el derecho a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación, por lo cual esta Corte censura este tipo de prácticas machistas, procediendo a imponer la sanción que corresponde en correlación con la gravedad del hecho que ha sido retenido como probado. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la corte de apelación es

manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 172 y 333, al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales.

4.3. Manifiesta que denunció ante la jurisdicción *a qua* que el tribunal de primer grado valoró las pruebas de forma subjetiva, interesada y con parcialidad, en contraposición con las reglas de la sana crítica y la ordenanza procesal penal, confirmando así los errores cometidos por el tribunal de juicio con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales.

4.4. Censura a la jurisdicción del reexamen al rechazar el primer motivo del recurso de apelación, en el cual criticó el error del tribunal de juicio de haber utilizado como prueba principal el testimonio de la señora [redacted] para condenarlo por los tipos penales del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal.

4.5. Expresa que la víctima no mencionó fecha precisa de la ocurrencia de esos hechos de violencia y manifestó situaciones diferentes en la denuncia, debido a que esta interpuso dos denuncias con respecto al evento del incendio, la primera en fecha 15 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público, en la cual manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un supuesto tío, y la

segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la misma fecha, donde se observa en su contenido que esta expresó que compareció a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, donde alega que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.6. Aduce que el certificado médico legal solo se limita a decir los hallazgos encontrados, no así de qué se derivan, en razón de que el médico legista no expresó la historia de cómo sucedieron esas heridas, haciendo el tribunal una errónea valoración, al realizar una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en su perjuicio.

4.7. Señala que la acusación presentada por el Ministerio Público es imprecisa, ante la forma exagerada en la que estableció que sucedieron los hechos, y, a su vez, los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, pues las mismas solo están basadas en el testimonio de la víctima, lo cual, a juicio de este, vulnera las reglas de la sana crítica.

4.8. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] la Corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora* [redacted], *testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó […].

4.9. Esa instancia judicial determinó, además, que […] *entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Que, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora* [redacted]*, se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado* [redacted]*, como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constantes maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el Tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable tenían una relación de 23 años y 3 hijos en común, que él le propinaba golpes, que le decía que la iba a matar, que al día siguiente estaba en su casa y la fiscalía de Yamasá llamó al cuartel de los Botados, que las autoridades fueron a su casa y la llevaron al médico legista para después esconderla en la casa de un tío de ella, que cuando fueron a apresar al justiciable, él le prendió fuego a la casa; que no pudieron sacar nada, que todos sus enseres se quemaron*[1].

4.11. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por

[1] […] *Yo conozco al imputado, […] era esposo mío. Nosotros tenemos tres (3) hijos y duramos veintitrés (23) años viviendo juntos. Me llamaron porque duré una semana en mi casa que no podía salir a ningún lado, porque él me tenía amenazada, pasó una noche dándome muchos golpes. Un día estamos acostados y él cogió una almohada que me iba asfixiar y yo le dijo piensa en tu mamá y tus hijos y lo que me dijo es que te voy a matar; también me cayó a golpes. Ese día él por la mañana estaba en mi casa y la fiscalía de Yamasá llamo al cuartel de los Botados […], en ese momento que llegaron […] me llevaron de Yamasá, me sacaron y me llevaron al médico. Después estaba escondida porque no podía salir. Cuando fueron a cogerlo preso y ahí le pegó fuego a la casa. Ese día fue un hijo mío donde yo estaba y le dije que saca algo de la saca, pero él me dijo que no pudo sacar nada porque quemó la casa con todo, y la casa estaba llena de policías. Yo tenía dos (2) neveras, equipo de música, una televisión, un juego de comedor, un juego de mueble eso lo compré yo trabajando en casa de familia, y yo tenía todo lo que tenía una señora trabajando en casa de familia. En mi casa no queda nada yo me quedé en la calle. En el momento que lo fueron apresar yo no estaba, no podía salir porque él me estaba buscando y estaba en Yamasá. Yo estaba en la casa de un tío mío que se llama Bienvenido, duré como quince (15) días escondida y cuando volví a salir ya él estaba preso. Él se encerró en la casa, tenía una caja de fosforo, abrió el tanque de gas y le prendió candela a la casa, él se fue corriendo y los policías le cayeron detrás y lo cogieron* […]. Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 10 y ss.

un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […],* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la señora [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.12. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que *en su calidad de bombero rindió un informe sobre el incendio, que por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, que los vecinos le comentaron que el justiciable lo provocó al abrir un tanque de gas, lo cual al verificar el mismo sí estaba abierto y tenía gas*[4]; y [redacted], quien expresó, en síntesis, que *llamaron una unidad de la policía porque el imputado estaba agrediendo una mujer, que cuando la policía rodeó la casa, él, con el tanque de gas, alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque la casa cogió candela, que luego apresaron al imputado*[5].

4.13. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[6]; por tanto, no es censurable a la corte

[4] *Ibidem* nota 1. […] *[…] se me ha llamado porque el Ministerio Público me pidió que rinda un informe sobre el incendio de la señora Paula, cuando se hizo el llamado en noviembre 2019, pudimos comprobar que dicho incendio por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, y los vecinos nos contaron que uno de los que vivían allá lo provocó al abrir un tanque de gas, sí esa es mi firma. Los vecinos nos dijeron que era Marino, el brujo, es ese señor […] los vecinos nos dijeron que el imputado incendió el tanque, al tanque se verifica si estaba abierto y si tenía gas […].* Pág. 12 y ss.

[5] Ibidem *nota 1. […] yo estoy aquí porque yo trabajé en los Botados y llamaron la unidad de la policía porque ese señor estaba agrediendo una mujer, y cuando la policía rodeó la casa, él con el tanque de gas alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque él casi quemaba la casa y en una la casa cogió candela, él se trancó y al rato salió por atrás, y la policía lo agarró y lo trancó en Yamasá, […] fuimos en una casa, la casa se quemó […].* Pág. 13 y ss.

[6] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda

de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar del cual fue víctima la señora [redacted], así como el incendio de la casa de ambos.

4.15. Las declaraciones de la señora [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el certificado médico legal, en el cual consta que al examen físico presentó *laceraciones en región anterior y lateral derecha del cuello, brazo izquierdo; trauma contuso en región ocular izquierda y brazo derecho, refiere dolor tórax*[7];

Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Certificado Médico Legal, de fecha 7 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, bajo exequátur núm. 16-10.

la certificación sobre inspección de lugar de incendio y las pruebas ilustrativas, con las cuales quedó evidenciado que el incendio fue realizado de manera intencional por el justiciable; y quedando determinado, de este modo, que la víctima presentó signos de violencia física y que su casa fue incendiada por el imputado.

4.16. Con respecto a que la víctima presentó dos denuncias de las cuales una difiere de la otra en relación al incendio, en razón de que en la primera, realizada ante el Ministerio Público, esta manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un tío, y la segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales, expresó que compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, y que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.17. En respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores* [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las*

autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado; en ese sentido, si bien la señora [redacted] estableció, en una de las denuncias, que se encontraba en el trabajo y en otra que estaba donde su tío, ese aspecto no constituyó para el tribunal de la inmediación una causal para restar credibilidad a su testimonio, pues, conforme a los elementos de convicción incorporados, quedó probado en el contradictorio validado por la Corte *a qua* y ratificado por esta Segunda Sala, que el justiciable le propinaba golpes a la víctima y, a su vez, incendió la casa donde convivían, por ello, lo establecido en las denuncias no invalida los alcances probatorios realizados por los juzgadores, pues fue demostrado que el hoy recurrente incurrió en violencia doméstica o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intrafamiliar; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.18. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el vicio analizado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. En cuanto a que la pena de 10 años solo estuvo basada en el testimonio de la víctima; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable que *en fecha 06/11/2019 en horas de las 10:00 a. m., el señor* [redacted] *(Mario, El Brujo), golpeara físicamente a la víctima quien era su expareja* [redacted]*, a quien le produjo múltiples heridas […] Que el señor Marino quemó de manera accidental la casa propiedad de este y la señora Apolonia, tras utilizar un tanque de gas para repeler el arresto por parte de los policías, y no así con intención de quemar la casa, por el hecho de que únicamente utilizaba el tanque de gas para alejar a los policías, pero que en un momento cuando de manera accidental se empieza a coger fuego, todos salen corriendo porque la casa empezó a incendiarse: lo que da lugar a que el incendio fue de manera accidental*[8]; razón por la cual fue declarado culpable, y esos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada, así como la pena impuesta ante su grado de participación y la gravedad de los hechos; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 23. Pág. 16 y ss.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-

00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Exp. 592-2024-EPEN-00039
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 20, sector Las Arcoa (cerca del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercado público), provincia Pedernales; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados [redacted] (a) Gago, [redacted], [redacted] (a) Vale y [redacted], contra la sentencia penal número 1554-2025-SPEN-00002, dictada día nueve (09) de enero del año indicado, leída íntegramente el día treinta (30) del recién indicado mes y mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado dominicano [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2025-SPEN-00002, de fecha 9 de enero de 2025, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, los condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; ordenó el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos, a cualquier título, y ordenó la confiscación de las mejoras construidas en los predios objetos del presente proceso, propiedad del señor [redacted].

1.3. En fecha 13 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], quien representa al querellante Américo Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01261 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta*

honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, por ser justo y apegado a las leyes dominicanas. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, y luego de valorar de manera correcta los medios recursivos establecidos en el presente recurso, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos identificados como [redacted] (a) Gago, [redacted], [redacted] (a) Vale y [redacted]. Tercero: En el hipotético caso de que esta Alzada no acoja las conclusiones antes señaladas, y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, proceda a acoger los medios recursivos establecidos en el presente recurso, ordenando el conocimiento de la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, o uno de igual posición, en su defecto, ante la corte de apelación la celebración de un juicio nuevo de ser necesario. Cuarto: Condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Alegar no es probar; todo aquel que alega algo debe probarse y, en ninguna de las disposiciones de los medios y motivos esgrimidos por la parte recurrente de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes imputadas, ellos no cumplen con el debido proceso correspondiente con relación al artículo 426 del Código Procesal Penal en sus 4 disposiciones, que el recurso de casación es admisible cuando en la sentencia se condena o se impone una pena privativa de libertad de 10 años; a él se le condenó por 2 años. La sentencia de apelación definitiva de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, que resulta, no hubo contradicción. En las conclusiones, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente memorial de defensa conforme al recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil y haber cumplido con las disposiciones descritas anteriormente y ser la Suprema Corte de Justicia la competente para fallar los recursos de casación en cuanto la forma y en cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en todas sus partes y motivos, tanto en el derecho como en los hechos, según lo expresa el memorial de defensa a favor del señor [redacted] *de acuerdo a la nueva Ley núm. 2-23 de la Suprema Corte de Justicia, sala dos de la cámara penal, así como todos sus numerales y medios de derecho relacionados a los hechos, a las leyes adjetivas y a la Constitución, con respecto al debido proceso en contra el recurso de casación de los imputados descritos en la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que se rechace el recurso de casación y el memorial de defensa e impugnación incoado por sus abogados Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por no cumplir con los requisitos de ley correspondientes relacionado a los artículos 418 y 426*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Código Procesal Penal, así como no tener calidad de propietario los imputados y no haber depositado un solo documento de propiedad inmobiliaria, ni siquiera de arraigo social. Cuarto: Que sea rechazado y declarado inadmisible el recurso de casación de los imputados por no haber demostrado ningún tipo de violación de derecho constitucional, y así como ninguna violación de las leyes adjetivas relacionadas con el caso, por no tener esto ningún derecho de propiedad dentro de la finca del señor [redacted] *y este señor no haberle vendido ningún derecho de propiedad. Quinto: Que esta honorable Corte de Casación acoja en todas sus partes las conclusiones, así como las pruebas documentales descritas en el inventario de documentos, tanto en el Tribunal a qua y el Tribunal a quo que acogieron conforme a las pruebas que están siendo objeto de deslinde sustentando el principio de propiedad en el artículo 51 de la Constitución, aun no teniendo el certificado de título por estar la propiedad siendo objeto de un proceso de deslinde, la cual está ocupando, viviendo en esta finca con su familia por más de 25 años. Sexto: Que sean acogidos los medios y motivos de hecho y de derecho por estar conforme al debido proceso y estar ajustado a los artículos 68 y 69, acápite 10 de la Constitución y de la ley adjetiva que rige la materia, haciendo valer los principios del bloque de constitucionalidad del Código Procesal Penal. Séptimo: Que esta honorable Corte de Casación, en mérito de las leyes y la constitución, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00040 de fecha 24 de abril de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Octavo: Que esta honorable Corte de Casación condene a los imputados (invasores) al*

pago de las costas de procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, en virtud de que estos imputados pagaron 3 abogados privados, desistiendo de la defensoría pública. Noveno: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Corte de Casación ordene el cumplimiento total de la sentencia descrita en el numeral 8, en virtud de que esto no se ha presentado en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas de Pedernales, para una reinserción social como lo dicta el fallo de la sentencia del tribunal de primera instancia y confirmada por la corte de Barahona, de lo cual se le dio la oportunidad de que se reinserten y no han ido a la escuela vocacional a recibir charlas de orientación social y comunitaria.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, pues la Corte a quo al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras en las pruebas partes del proceso, por lo que no se avistan inobservancias en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni en ninguna otra disposición legal o constitucional.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación Constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la protección de los derechos fundamentales, por la incompetencia del tribunal de juicio; 69.7 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta, en cuanto a la documentación ponderada por el tribunal colegiado, al valorar los elementos de pruebas en fotocopias.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. Previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que se trata de una acción privada, según la calificación jurídica dada a los hechos, otorgada por el órgano persecutor, la cual fue acogida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, toda vez que, el tribunal de juicio para conocer del fondo del asunto, lo era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. En ese mismo orden, previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio, de manera oficiosa, debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que en los elementos de pruebas acreditados al Ministerio Público, se encuentra la copia del certificado del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona de fecha 25/07/2017, con el cual se colige que dicha acción debió de ser encausada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en razón de que este es el tribunal competente para conocer de cualquier procedimiento relativo al derecho de propiedad que alega el recurrido tener sobre los terrenos. Lo anterior se fundamenta en que, en la referida certificación se establece que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el recurrido alega los recurrentes le están ocupando. La Corte a qua actuó de manera errónea en la aplicación y valoración de la ley, mucho más aún cuando se está ejerciendo la acción penal, hecho este que está plasmado en el artículo 69 de la constitución de la República, al reconocer dicha alzada que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en sede casacional lo que implica que puede ser pronunciada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *oficio por los jueces: dejando establecido que del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte que se planteara la incompetencia ante el tribunal de juicio: haciendo una errónea interpretación y máxime cuando la propia corte a-qua, establece que el tribunal de juicio no analizó de oficio la competencia, como era su deber (Ver y analizar la sentencia objeto del presente recurso en el numeral 10, página 16 y 17). En torno a lo planteado en el párrafo anterior, para responder al medio del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la corte a-qua, estableció de manera errónea que la Corte de Casación, abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medio de pruebas; toda vez que esta Corte de Casación, claramente ha establecido que: ''Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso" Sentencia número SCJ-SS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Sala Penal. En relación con las pruebas documentales, debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original, que corroborara el contenido de cada una. […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Relacionado al primer medio del recurso, en cuanto ha invocado que la jurisdicción competente para conocer*

del diferendo por el cual se envió a juicio a los acusados lo era la inmobiliaria conforme a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es preciso responder, que ello se invoca por primera vez ante este segundo grado, puesto que los recurrentes no han aportado evidencia de ningún pedimento serio, tendente a que se abandonara los tribunales penales y fuera la jurisdicción que invocan a debatir el caso de que se trata, por lo que se rechaza tal aspecto. En similar línea de razonamiento (referente a la competencia de atribución), esta alzada reconoce que el juzgado de primera instancia en atribuciones penales (integrado por un solo juez), es el competente para conocer de los procesos por violación de propiedad previstos en la Ley 5869, conforme se desprende de la parte capital del artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la pena de prisión imponible no supera los cinco (5) años. Ahora bien, la parte segunda del recién indicado artículo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 2015, dispone que cuando la pena imponible supere los cinco (5) años, el juzgado de primera instancia se integrará por tres (3) jueces. Es decir, que la competencia será de los llamados tribunales colegiados de primera instancia, creados y puestos en funcionamiento inicialmente por resolución 1735- 2005, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República, lo que implica, que en principio, que los tribunales colegiados de primera instancia, no deberían de conocer jamás, casos de violación de propiedad; sin embargo, del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte, que se planteara la incompetencia ante el tribunal a quo, y naturalmente, el mismo no la analizó de oficio como era su deber. Reconoce esta corte de apelación, que la incompetencia de atribución es de orden público, y puede ser invocada en todo estado

de causa, aún en sede casacional, lo que implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces. Ahora bien, en materia penal, la dinámica de las excepciones, aún la de incompetencia, está regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal dominicano, y no se advierte, ningún planteamiento al respecto por la parte recurrente en la jurisdicción de primer grado, pues el estudio de la sentencia apelada, revela en sus páginas seis (6) y siete (7), que los acusados (hoy recurrentes), por intermedio del Lic. [redacted], defensor público, no hicieron ningún planteamiento incidental, sino que concluyeron directamente al fondo, con lo que aceptaron la competencia del tribunal a quo, en la medida en que se recoge lo siguiente: "Por su parte la defensa técnica del imputado, luego de sus alegatos finales, al presentar por ante el tribunal sus conclusiones, estableció lo siguiente: "Primero: Solicitamos que se rechace la acusación del Ministerio Público a la cual se ha adherido la parte querellante constituida en actor civil toda vez que los elementos de pruebas depositados resultan insuficientes para acreditar una sentencia condenatoria procediendo en virtud del numeral 2 del artículo 337 emitir sentencia absolutoria a favor de nuestros representados en el sentido, además de los elementos de pruebas todos han sido depositados en calidad de copias sin depositarse ninguna certificación sobre los originales de los referidos documentos. Segundo: Que este tribunal tenga [redacted] toda la medida de coerción que pesa en contra de nuestros representados y declarando las costas de oficio ya que han sido representados por defensores públicos adscrito a la oficina nacional de defensa pública". Dicho lo anterior, a juicio de esta alzada, dado que no se ha demostrado que los acusados/apelantes, plantearan la incompetencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante el tribunal a quo, y dado que el mismo está en capacidad legal de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y a su vez, su integración es por mayor número de jueces, se rechaza el petitorio de incompetencia, en la medida, en que tres jueces (órgano colegiado), ofrecen mayores garantías que un único juez, y en consecuencia, se desestima el primer medio del recurso, por mal fundado e improcedente. […] A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el derecho. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, quien sucumbe en justicia ha de ser condenado al pago de las costas penales, y los acusados, han sucumbido en sus pretensiones recursivas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; ordenó, además, el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos a cualquier título y la confiscación de las mejoras construidas en el inmueble propiedad del querellante.

4.2. Los recurrentes plantean que el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del proceso, que tratándose de una acción privada, el tribunal que debió conocer del asunto era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; alegan, también, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el querellante alega están siendo ocupados por ellos.

4.3. Aluden, además, que la jurisdicción de apelación actuó de manera errónea, en la aplicación y valoración de la ley, al reconocer que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en Sede Casacional, lo que

implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces; dejando establecido que de la revisión del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado no se advertía que fuera planteada la incompetencia ante el tribunal de juicio; haciendo una errónea interpretación y máxime cuando esa alzada estableció que el tribunal de juicio no analizó su competencia, de oficio, como era su deber.

4.4. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar el aspecto de la competencia del tribunal de primer grado, estableció que los apelantes no plantearon la incompetencia ante el tribunal de primera instancia; agregó, además, que el tribunal que conoció del caso, es decir, el colegiado estaba en capacidad de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y, a su vez, su integración es por mayor número de jueces; en ese sentido, la alzada determina que la actuación de la jurisdicción de segundo grado resultó correcta, al confirmar que el asunto de la competencia no fue objetado por las partes, y, si bien es cierto, que el tribunal colegiado debió examinar su competencia, previo a conocer el caso, una vez declarada esta no podía enviar el asunto a un tribunal con competencia para juzgar casos más leves.

4.5. Sobre el aspecto tratado, el artículo 59 del Código Procesal Penal dispone que: *[…] Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.*[1] *El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.*

4.6. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación que: *[…] no se concretiza la alegada violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente debido a la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno […] el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que*

[1] Cursivas nuestras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía […].[2]

4.7. Con respecto al planteamiento de que el tribunal inmobiliario es el competente para conocer del proceso, y que lo procedente era declinarlo ante esa jurisdicción, la Corte *a qua* verificó que ese alegato fue esgrimido por primera vez, con relación a esa actuación de la jurisdicción previa que rechazó la solicitud de declarar la incompetencia, la misma actuó correctamente, en razón de que no procede el envío del expediente a la jurisdicción inmobiliaria para conocerlo junto con otros procesos referentes a los mismos terrenos, que tienen como finalidad obtener el título de propiedad; en ese mismo sentido, se aprecia que la querella presentada por el señor [redacted] refiere la realización de acciones vandálicas y penetración forzosa a la propiedad, lo cual es competencia de la jurisdicción penal, sobre todo cuando la competencia de la jurisdicción inmobiliaria está reservada a

[2] Corte de Casación. Segunda Sala. Sentencia Núm. [redacted]-SSEN-00665, del 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellos casos donde haya sido invadida una propiedad que ya se encuentre registrada.

4.8. Sobre el mismo aspecto ya tratado, los recurrentes arguyen que el caso es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y que incurrieron en una errónea interpretación de este artículo, al obviar que dispone la competencia exclusiva para conocer, tramitar y registrar derechos inmobiliarios y que, en la especie, el asunto se contrae a una penetración ilegal y forzosa en un predio que aún no estaba inscrito en el registro inmobiliario y que es a partir de este momento cuando se formaliza y publicita la propiedad de un bien, otorgando seguridad jurídica al titular y protegiéndolo frente a terceros, otorgando para esto la competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, lo cual no ocurrió en el caso que se trata.

4.9. En cuanto al asunto cuestionado, conviene destacar que la base del sistema de registro inmobiliario en República Dominicana, es la publicidad; por tanto, el Estado protege el derecho registrado y garantiza su legitimidad a terceros a través del certificado de título; la ausencia de este registro impide que la jurisdicción inmobiliaria sea la vía adecuada para resolver el conflicto; de ahí que resulte incorrecta la interpretación de los recurrentes, sobre el alcance del artículo 3 de la Ley

108-05, al entender que esa instancia judicial es la vía idónea para tratar un conflicto sobre un terreno no inscrito, ya que la competencia de esa jurisdicción abarca los derechos inmobiliarios que han sido formalmente registrados.

4.10. Esgrimen los recurrentes que en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la jurisdicción *a qua* estableció, de manera errónea, que la Corte de Casación abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medios de pruebas; explican estos, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*. Y que, en relación con las pruebas documentales debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original que corroborara el contenido de cada una.

4.11. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que, si bien es cierto que llevan razón los recurrentes en que varios documentos, como contrato de venta o certificación del estatus jurídico de inmueble fueron depositados en fotocopia, también es cierto que la corte de apelación, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar la sentencia, examinó la valoración dada a las referidas pruebas y constató que las copias eran legibles y suficientes como prueba por cuanto sirvieron para extraer consecuencias jurídicas, conforme al criterio actual de la Corte de Casación y apartándose del viejo criterio de que las fotocopias (copias fotostática), no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba.

4.12. Sobre este punto, es relevante referir el criterio actual de la Corte de Casación sobre el valor de las fotocopias como elementos de prueba, sobre el cual establece que *si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta las jurisprudencias nacionales más recientes; en la especie, la Sala Penal determina, tras verificar que se ha cumplido con las exigencias de la ley en cuanto a la valoración de la prueba y las garantías procesales en ese sentido, que no existe desnaturalización en la valoración de las fotocopias que han sido evaluadas en su justo sentido y alcance, corroboradas por las declaraciones de la víctima-testigo y acordes a las circunstancias del caso, por lo cual procede desestimar ese alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; en el caso presente, no resulta censurable la actuación de la instancia judicial *a qua*, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por los apelantes, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por estos, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.14. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación respondió cada uno de los planteamientos de los apelantes.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *En cuanto al fondo, que tengáis a bien absolver al imputado* [redacted] *o, en su defecto, disminuir aún más la sanción, suspender la pena o anular la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso.*

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se confirme la sentencia en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, de fecha 18 de diciembre del año 2024, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Cuarto: Que se compensen las costas por estar asistida de una institución estatal.*

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente presentados por las partes envueltas en el proceso, confirmando la sentencia de primer grado al no advertirse violación de carácter fundamental y legal que amerite la casación o modificación. De igual manera, rechazando las pretensiones de reducción de la pena, pues no concurren los criterios para su determinación establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] o Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta sede el 20 de agosto de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01736 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

a) El 5 de julio de 2023, el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole las infracciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 581-2024-SRES-00086 del 13 de febrero de 2024.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00226, del 29 de mayo de 2024, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted], dominicano, cédula número 045-[redacted], 49 años, domiciliado y residente en la calle [redacted], número 1-A, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; CULPABLE del crimen de violencia domestica e intrafamiliar, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de un (01) año de reclusión, a ser cumplidos en el Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.* ***TERCERO****: Compensa de las costas civiles del procedimiento, por la víctima estar asistida por abogada del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO*** *Rechaza conclusiones principales de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO****: Hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted], quien considera debe ser absolución. [sic]*

d) Disconforme con este fallo el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522 el 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2024-SSEN-00226 de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Segundo Motivo:** Violación del estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Tercer Motivo:** Desproporcionalidad de la pena y falta real de motivación. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP.*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa, lo consignado a seguidas:

> *La Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo mantuvo la condena al señor [redacted], errando de manera ostensible en la valoración de los elementos de pruebas. 2.- Mantiene al recurrente como culpable pese a que solo se produjo una sola prueba testimonial a cargo que no es corroborada por ninguna otra evidencia. Ciertamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigo señora [redacted], cuya prueba no fue colaborada con ninguna de las demás pruebas del presente proceso. […] En relación con la exigencia de corroboración, cabe concluir, pues, que ésta supone una prohibición de condenar sobre la única base de la declaración del coimputado o de la víctima, ya que tal declaración ha de estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que -como en la prueba indiciada-, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria.*

4. Asimismo, en el segundo medio enunciado el impugnante alega:

> *La Corte a qua con la decisión rendida violentó el estado de inocencia de [redacted], porque solo un testimonio no se rompe con este derecho constitucional. 2.- No logra enervar la presunción de inocencia porque deja dudas sobre si el recurrente participó. Él mismo mantuvo su estado de inocencia durante todo el proceso. […] 4.- La insuficiencia de pruebas se manifiesta no por la cantidad de las pruebas sino por la calidad. Una sola evidencia es capaz de ser suficiente, si ella misma arroja los resultados esperados de idoneidad. Pero en este caso no es así como vimos en el medio anterior que no logran corroborar o confirmar la participación de [redacted]".*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los planteamientos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma conjunta, a los fines de ofrecer un esquema depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

6. Se extrae de la leída de los medios esgrimidos que el impugnante increpa la Corte *a qua* comete el mismo error que el *a quo* al mantener su declaratoria de culpabilidad pese sólo se produjo una prueba testimonial a cargo, la que no fue corroborada por ninguna otra evidencia; entiende la alzada infringió, de manera ostensible, en la valoración de los elementos de pruebas la prohibición de condenar sobre la única base de la declaración de la víctima o imputado, ya que deben estar avaladas por otros datos probatorios externos que, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria. Sostiene la jurisdicción de apelación con la decisión rendida violentó su estado de presunción de inocencia dado las pruebas no logran corroborar o confirmar su participación en los hechos.

7. Verifica esta Sala que la Corte *a qua,* para desestimar los cuestionamientos planteados por el actual recurrente, estipuló:

> *a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violencia intrafamiliar y condena a un (01) año de prisión, el tribunal de primer grado valoró tanto el testimonio de la víctima [redacted], como el informe psicológico realizado al efecto y destacó las 4 denuncias que contra el hoy recurrente había realizado la víctima en cuestión, (ver páginas 6 y sgtes de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida). b) Que, con respecto a los medios de prueba valorados por el tribunal de sentencia este aportó razones suficientes para indicar los elementos corroborantes de la prueba entre sí, así como los méritos y credibilidad de la prueba, en tal virtud, esta alzada pudo constatar la obediencia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración y determinación de los hechos de violencia de los que fue víctima la señora [redacted], por lo que no se observan los errores reprochados por la parte recurrente. c) Con base a las constataciones anteriores, esta Alzada puede afirmar que el tribunal de primer grado satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la valoración, determinación de hecho y emisión de una sentencia con motivos y razones suficientes para su ratificación. d) Importante es destacar la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que apunta a una valoración no automática del testimonio de la víctima, librando a este medio de prueba del prejuicio de que porque figura como víctima se deba interpretar que es parte interesada, y, por ende, se pretenda mermar la credibilidad de esta fuente de prueba; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos. [sic]*

8. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos denunciada por el impugnante es adecuado puntualizar que esta Sala ha dilucidado existe errónea valoración de las pruebas[1] cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en

[1]Ver sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Manteniendo esa línea esta Sede Casacional ha sostenido[2] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

10. Dentro de marco es preciso señalar que esta Sala ha juzgado[3] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión

[2]Caso sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en considerables casos, al ser el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

11. Armonizando como criterio consolidado esta Sala ha interpretado[4] sobre el testimonio de la víctima para que pueda fundamentar sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* elemento que requiere que el testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente

[4] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. En el análisis del fallo impugnado, se verifica, contrapuesto a lo que se recrimina, la alzada advirtió la decisión de origen poseía una apropiada valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional de la totalidad de la prueba producida en el tribunal de juicio, apreciación que demostró el procesado [redacted] agredió verbal y psicológicamente a la víctima; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó justificadamente las declaraciones de [redacted] resultaron revestidas de credibilidad, siendo debidamente corroboradas por el resto de los elementos probatorios documentales[5] y procesales[6] levantados, estableciendo con suficiencia las condiciones tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

[5] a) El informe psicológico de riesgo de fecha 3 de diciembre de 2022, expedido por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de [redacted]. b) El acta de registro de personas del 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

[6] a) Las actas de denuncia números 3739-08-2021, 12857-2022 y 13611, fechadas, respectivamente, 8 de abril de 2021, 1 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2022, realizadas por [redacted] contra de [redacted]. b) Orden judicial de arresto núm. 530-2022-EMES-0729X, de fecha 3 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. c) Acta de arresto de fecha 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. De esta forma, el testimonio de la víctima [redacted] fue acreditado y ponderado al no probarse motivo alguno de demérito a su deposición, o que se tratara de una testigo mendaz o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, de manera indudable la responsabilidad penal de [redacted], en tanto, agredió verbal y psicológicamente a la víctima [redacted] luego de concluida la relación, siguiendo un patrón conductual agresivo; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado de violencia intrafamiliar, explicó contundentemente la razón de que se le mantuviera la calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en los medios analizados, por carecer de total sustento jurídico.

14. Por otro lado, en el tercer medio presentado el recurrente establece: *En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP. 1.- La corte a-qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos. 4.- Que dicha sentencia no está acorde con la mejor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución Política del país.

15. Efectivamente, en lo referente al cuestionamiento en este medio a la pena impuesta, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente el recurso de apelación deducido, determina que el entonces apelante no realizó señalamiento alguno con respecto a la pena impuesta a su cargo; tanto más la argumentación desplegada en sustento de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada[7] como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido sostenidamente interpretado[8] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua,* a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio

[7] De que: "La Corte a qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos".
[8]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

16. Así, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento debido no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo-Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, pabellón 3, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por La Lcda.* [redacted]*, Abogados Adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues las Juzgadoras del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01371 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00059, leída íntegramente el 22 de mayo del 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2B del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor, se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal y constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resulto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74-4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. artículos 295 y 304 del CPD: 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] la defensa técnica interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] sobre las bases de dos medios recursivos: Primer medio: Errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos. Base legal del medio: Art. 417.5 del CPP; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia cuanto a la pena (art. 417.2 CPP) […]En la especie, el tribunal de primer grado tergiverso el contenido de las pruebas para justificar su sentencia, dando por sentado que el recurrente y la persona del video son la misma persona, estableciendo que tenían las mismas características físicas; incurriendo en error porque en esta prueba audiovisual se advierte que no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video y ultima al occiso. Bajo esa premisa, era deber de la corte a qua analizar todos estos puntos y dar razones propias sobre si se hizo una aplicación correcta de las reglas de valoración, situación que no concurrió en la decisión emitida por esta. Si esta honorable sala examina las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuestas dadas por la Corte a qua a nuestra instancia recursiva, observara que solo se trata de fórmulas genéricas y de copiar textualmente las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis en derecho de lo cuestionado […] Según advertirá esta sala, la corte a qua se limita a dar una fórmula genérica como respuesta, dejando esta sentencia huérfana de razones, sin poder extraer el criterio de la alzada y procediendo a copiar de forma textual los testimonios y llenar esta sentencia de doctrinas, sin dar una motivación conforme exigen los parámetros legales y constitucionales para legitimar una decisión jurisdiccional. Con respecto al segundo medio desarrollado, dirigido a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, los señalamientos de nuestro medio iban encaminados a que la corte verificara que la sentencia del primer grado tenía falencias de motivación en el plano fáctico ya que no podía advertirse como el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas en sede de juicio. No había forma de concluir que el señor [redacted] [redacted] [redacted] había cometido homicidio voluntario pues no se pudo probar un motivo y las pruebas aportadas no resultaban suficientes para probar la acusación. A esto se suma que, el tribunal sentenciador al momento de fijar la cuantía de la pena solo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339.1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, donde ninguna de las pruebas pudo romper con la presunción de inocencia de la parte imputada. La Corte a qua para responder a este medio es mucho más escueta que con el primero […] Lo antes expuesto constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo sostenido en el recurso, las pruebas fueron examinadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia, mismas que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. […] Advierte esta sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que en la sentencia impugnada, las juezas a quo no valoraron de manera conjunta y correcta las pruebas presentadas, y que no existen elementos suficientes que comprometan la responsabilidad penal del hoy recurrente, pues se trata en la especie de los testigos, [redacted], testigo presencial del hecho, [redacted], quien afirma haber visto al imputado a través de un video y [redacted], agente investigador, declaraciones que constan en la sentencia objeto del recurso […] Como logra apreciarse al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado concatenó correctamente las pruebas incorporadas al debate, por la parte acusadora, logrando a través de las pruebas construir un relato lógico, llegando así a la verdad procesal y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a quo, respecto a los testimonios, tanto presencial como referencial, los mismos han sido coherentes y precisos, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que los testimonios reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; y c) Persistencia en la incriminación. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal a quo respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado. […] Para dar solución a los alegatos planteados por el recurrente en su segundo medio, debemos remitirnos al apartado de "valoración de las pruebas", apartado en el que se encuentran las consideraciones del tribunal sobre las declaraciones individuales de los testigos desahogados y las pruebas documentales y audiovisual incorporadas al debate, con las que posteriormente, tras el análisis conjunto y armónico de las mismas, determina la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], es decir, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra sólidamente fundamentada en cuanto a la determinación de la participación penal del imputado recurrente. Al examinar detenidamente tanto el contenido de dicha sentencia como los hechos que en ella se describen, así como las pruebas presentadas por el órgano acusador durante el proceso, se advierte con claridad que las juzgadoras de primera instancia realizaron una valoración objetiva, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que la conducta del imputado se corresponde con los hechos endilgados, y que su responsabilidad penal ha sido establecida de manera inequívoca. Por tanto, este tribunal concluye que ha sido desvirtuada, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que constitucional y legalmente ampara al imputado, conforme a los principios del debido proceso y la sana crítica. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal a quo ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, respecto a las motivaciones dadas por las juzgadoras de primera instancia, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constar en el dispositivo de esta decisión. En consecuencia, este tribunal de alzada entiende que este último medio debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente [redacted], alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque no analizó la denuncia relativa a que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, dando por sentado que este y la persona del video son las mismas, por tener las mismas características físicas, lo cual es un error, pues en dicha prueba no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video ultimando a la víctima; sin embargo, ante esta queja, la alzada se limitó a ofrecer fórmulas genéricas, a copiar textualmente los testimonios, las motivaciones de la sentencia de primer grado y llenar esta sentencia de doctrinas. Con lo cual, dejó su decisión huérfana de razones.

4.2. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* fue muy escueta, cuando trató de responder, primero, lo concerniente a que la decisión de juicio tenía falencias de motivación en el plano fáctico, ya que no podía advertirse cómo el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales resultaron ser insuficientes para probar la acusación; y segundo, que, el *a quo* al momento de fijar la cuantía de la pena sólo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción.

4.3. Además, señala el recurrente, que lo antes expuesto constituye una limitante a su derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo,* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.

4.4. De entrada, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar[1].

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a la queja planteada, la alzada

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho (como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 285 de fecha 30 de abril de 2021).

ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente [redacted], constituían vicios de la sentencia de juicio, básicamente lo relativo a la valoración probatoria, y con ello el *quantum* de la pena que le fuera impuesta.

4.6. Se explica, que aun cuando el recurrente alega ante esta Sala que denunció la tergiversación del contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, sin embargo, lo apreciado en el fallo impugnado es su inconformidad con la valoración realizada a las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted], [redacted], y el agente policial [redacted], que, a decir del impugnante, ese ejercicio valorativo fue incompleto, genérico y contradictorio, porque esas pruebas eran insuficientes, se contradecían entre sí y no fueron debidamente corroboradas; de igual forma, criticó en dicha sede de apelación, lo relativo a la aplicación de la pena, pues para este, la condena de 15 años que le fue impuesta, era ilegítima porque no existían pruebas que destruyeran su presunción de inocencia ni que lo individualizaran en la escena del crimen, cuestionando así, la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena.

4.7. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecían de asidero jurídico, válidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, de manera puntual las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos, [redacted] y [redacted], quienes presenciaron el momento exacto cuando el imputado recurrente [redacted] le propinó un disparo al ciudadano [redacted] con un arma de fabricación casera tipo chilena, lo cual le provocó la muerte, según se extrajo de las actas de levantamiento de cadáver de fecha 25 de febrero de 2024 y la copia del informe de autopsia judicial núm. SD-A-0195-2024, de fecha 25 de febrero de 2024; todo ello, previo a suscitarse una discusión entre ambos en el colmado propiedad del testigo [redacted], donde se encontraban tomando bebidas alcohólicas, y producto de que la víctima le derramó una cerveza encina al encartado, se generó el evento.

4.8. Afirmaciones que fueron corroboradas por el testigo [redacted], quien en calidad agente de la policía, no solo fue informado del evento ilícito perpetrado en perjuicio de [redacted], sino que además, recibió de manos del testigo [redacted], un (1) CD marca Verbatim de color gris con línea plateada, el cual contenía imágenes y videos de la cámara que estaba en el colmado, y donde se pudo apreciar cuando el imputado saca un arma de fuego y le realiza un disparo a [redacted]; entrega que se hizo constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante acta de entrega voluntaria de objetos fecha 30 de julio de 2024. Sumado a ello, quedó comprobado que el arma que llevaba el imputado y que utilizó para ultimar a [redacted], la portaba de manera ilegal, pues este no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, según Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. DRCPyTA-CERT-1232-2024, de fecha 11 de junio de 2024.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, resulta claro, que prueba audiovisual, no fue tergiversada como alega el impugnante, pues esta fue correctamente valorada de cara a la comprobación de los hechos denunciados y extraído de las declaraciones testimoniales; así lo razanó el tribunal de juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, cuando señaló que en esos videos e imágenes:

> *Se puede observar un colmado con varias entradas y salidas, iluminado a pesar de la noche, donde hay varias personas compartiendo. Asimismo, se observar el momento exacto en donde la víctima corre al colmado, cae dentro de este e inmediatamente una persona que llega al colmado le dispara. El tribunal no tiene duda alguna de que la persona que se aprecia en los videos analizados es el imputado [redacted], pues éste comparte las mismas características físicas que han podido ser observadas por nosotros en audiencia; además de que todos los testigos que tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos, los señores [redacted] y [redacted], han coincidido en reconocer en audiencia al imputado como la misma persona que observaron en su momento en el hecho, y este último posteriormente en los videos, indicando además que vieron a este imputado tener una discusión con la víctima y luego dispararle al hoy occiso*[3].

4.11. Por tanto, no quedó duda de la participación activa y directa

[3] Fundamento Jurídico núm. 29, página 20 de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

que tuvo [redacted] en la comisión de los hechos; la cual se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio sometido por la parte acusadora, especialmente con la prueba testimonial que se corroboraba con los demás elementos de pruebas documentales, periciales y audiovisuales.

4.12. En lo que respecta a la pena aplicada al recurrente [redacted], la misma, además de fijarse como consecuencia del ilícito probado, y estar dentro del rango de la normativa de cara al ilícito retenido, resultó sustentada con argumentos correctos que justifican su aplicación, lo propio de su ratificación por parte de la Corte *a qua*, pues dicha instancia tras validar su pertinencia para con lo que se juzgó, concluyó que el tribunal de juicio impuso una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, básicamente en los numerales 1, 5 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.13. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión se plasmaron las razones por las cuales ratificó la pena endilgada al imputado recurrente [redacted], en tanto, la misma se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.14. Si bien es cierto que la alzada, en su decisión, adopta motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esas consideraciones las extrajo en aras de demostrarle al entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.15. Alega, además, que la Corte *a qua*, tras rechazarle su recurso de apelación, limitó su derecho a recurrir; pero, debe saber el recurrente, que el hecho de que sus pretensiones impugnativas no prosperaran ante la alzada, luego de que esa instancia jurisdiccional comprobara que en el tribunal de juicio se aplicó correctamente el derecho, no significa que su derecho a recurrir se haya restringido o limitado, puesto que, precisamente la decisión aquí cuestionada se dictó como consecuencia de que dicho impugnante ejerció válidamente su recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia condenatoria aunque sus alegatos fueron desestimados por carecer de asidero jurídico.

4.16. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que: "[…] en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental ─contenida en el artículo 69.9 de la Constitución─ en modo alguno quiere decir que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos", como al efecto ha sucedido en el presente caso.

4.17. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por

[4] TC, Sentencia núm. TC/0015/25 del 14 de marzo de 2025, Sentencia núm. TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, y Sentencia núm. TC/0649/25, del 19 de agosto de 2025.

imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado por infundado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-01484
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Locate, núm. 25, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia no. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor [redacted], haitiano, soltero, profesional buso, no sabe cédula de identidad y, Edad 25 años, domiciliado y residente en la calle Locate, Núm. 25, sector Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra (A), 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, condenar al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01257, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juquin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esi, fue fijada la audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, modificar la pena impuesta por la sentencia recurrida, por una pena suspendida total, o reduciéndola a lo que tiene guardando prisión y los demás suspendidos, tomando en cuenta los criterios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que dicho tribunal actuó dentro del marco de su competencia como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión; la sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno conocimiento y respeto a sus derechos y garantías y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica; además, no se puede alegar perjuicio cuando el tribunal modificó la pena impuesta, reduciéndola de 6 años a 5 años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación que justifique la admisión del recurso de casación, ni la revisión del fallo recurrido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 24 y 25, del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, al no responder el medio de impugnación presentado, incurriendo en falta de estatuir. (Artículo 426.3.) específicamente el tercer medio impugnado en lo referente a los criterios de la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de deliberar y darle respuesta a los medios presentados por el recurrente omitió estatuir, en cuanto al tercer medio de casación, el cual está dividido, primero, en torno a los criterios de determinación de la pena y, segundo, con relación a la suspensión de la pena impuesta al justiciable, siendo esto último a lo que la Corte a qua no le ha dado respuesta, ya que de manera formal fue solicitado en las conclusiones que fuera parcialmente anulada la sentencia impugnada, y fuera impuesto al recurrente el mínimo de la pena contemplada y conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender –parcialmente-, bajo las modalidades que imponga el juez de ejecución de la pena. De manera más subsidiaria, si se entiende que el imputado es responsable del hecho que se le imputa proceda a reducir el quantum de la pena a 3 años. La corte condenó al recurrente a 5 años de prisión; pero, en ningún momento de la sentencia da explicación sobre nuestro pedimento acerca de la suspensión condicional de la pena, dejando al olvido y sin respuesta, en franca violación a las disposiciones legales de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Invoca el recurrente en su segundo medio, falta de estatuir a las conclusiones y alegatos de la defensa técnica en su discurso de cierre, en el cual plantea: "que este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal A quo tampoco se refirió sobre los demás aspectos que se le formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir. Resulta que la defensa técnica le hizo pedimento al tribunal a quo, haciendo uso de una teoría positiva y concluyendo de la siguiente manera: Estamos haciendo teoría positiva, que tome en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, es actor primario, es una persona joven y a pesar de la teoría positiva entendemos que fiscalía solicita una pena exagerada, por lo que solicitamos que se condene a la pena de cinco (5) años, suspendido cuatro años de los mismo y quede a cargo y vigilancia del juez de la pena. Que el tribunal a quo se limitó en gran manera respecto a estas conclusiones vertida por la defensa, rechazando la misma por el simple hecho de que la defensa no aportó pruebas eficaces ante el plenario o algún argumento que refutara la acusación presentada por el Ministerio Publico. Ciertamente dejando al aire y sin respuestas las conclusiones de la defensa, lo que constituye una franca violación a lo dispuesto por los artículos 417-2 y artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de fondo obvió aspectos sustanciales que le argüimos en torno a las conclusiones de la defensa técnica, las cuales son las que determinan el alcance de su decisión, en razón que esto no es una razón tautológica, toda vez que está condicionado a que esas conclusiones estén acompañadas de los elementos de pruebas que acompañan sus pretensiones. Que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alegan los recurrentes, el juez a quo se limitó a señalar de manera genérica que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, sin proceder al análisis de las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso forense,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y explicar por qué procedía acogerlo o rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por tanto, procede acoger el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente por el recurrente. Que la decisión dada incurre en una falta de estatuir en lo respecta a las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso de cierre, donde el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria de Seis (06) años de prisión en contra del recurrente [redacted], no dio razones ni explicó si procedía acoger las conclusiones finales de la defensa técnica de condenar al imputado a Cinco (05) años de prisión, y suspendiendo Cuatro (04) de los mismos, al momento de retener responsabilidad penal bajo la tesitura de una teoría positiva". [...] Sobre este segundo medio, esta corte ha verificado las conclusiones de la defensa técnica, quien presentó una teoría positiva y solicitó cinco (5) años de prisión y sean suspendidos cuatro (04) años, la fiscalía por su parte solicitó la imposición de diez (10) años, procediendo el tribunal a aplicar la pena de seis (06) años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, siendo importante resaltar que el juez de primer grado tiene la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales. [...] No obstante, esta alzada procede revisar la pena de seis (06) años impuesta en contra del imputado, con miras a que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo entendemos que el tribunal a quo, si bien impuso una condena ajustada dentro de los márgenes legales del tipo penal violado por el imputado; bien pudo tomar en consideración los elementos arriba señalados por esta alzada. [...] En ese sentido, hemos entendido que estamos frente a un proceso de tráfico de sustancias controladas, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va desde los cinco (05) hasta los veinte (20) años de reclusión mayor, entendiendo que imponer en la especie una condena de cinco (05) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos. En tal sentido hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, y que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, por lo cual entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos que la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. [...] Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado y la multa, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de seis (06) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tornara irracional y por lo tanto procede a la disminución tanto de la pena como de la multa, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena y la multa que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted], durante el juicio resultan ser deleznables e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [...] Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, dictó propia sentencia y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00), y confirmó los demás aspectos del fallo impugnado.

4.2. En sus reclamos, el recurrente denuncia la violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de índole constitucional, artículos 68, 69 y 74.4, y procesal penal, artículos 24 y 25, bajo en fundamento de que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al incurrir en una omisión de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en el cual fue solicitada la suspensión condicional de la pena.

4.2.1. En cuanto a las críticas del recurrente, conviene señalar lo juzgado por esta Alzada, en el sentido de que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión del derecho de defensa.[1]

4.2.2 En el caso presente, la revisión de las conclusiones dadas por la parte recurrente, en grado de apelación, así como de lo juzgado por ante esa instancia procesal, pone de manifiesto que la defensa técnica del imputado [redacted], solicitó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, fuera parcialmente suspendida la pena impuesta; y, el examen de los motivos expuestos por la jurisdicción *a qua* para desestimar lo solicitado evidencia, entre otras

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0324, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas, que fue ponderado por esa instancia judicial que el tribunal de juicio impuso una pena de 6 años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, resaltando que ese tribunal tenía la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que resultaran penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales; en tal sentido, al revisar la sanción aplicada, con el fin de que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, esa alzada reflexionó que aun cuando la condena se encontraba dentro de los márgenes legales del tipo penal transgredido, debió tomar en consideración los elementos señalados; razón por la cual dispuso imponerle una sanción de 5 años de prisión.

4.2.3. La jurisdicción de apelación ponderó, además, que la pena privativa de libertad impuesta cumpliría el cometido de rehabilitación y reeducación requerida para reencausar al imputado [redacted], en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. [...] Asimismo, fue señalado que *es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Lo transcrito permite a esta Sala Penal de la Corte de Casación comprobar que la jurisdicción de apelación, al pronunciarse sobre la pena impuesta indirectamente estableció, en sus razonamientos, los motivos por los cuales procedía desestimar las conclusiones del recurrente con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.2.4. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin uso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0903, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de abundantes razonamientos; por lo cual procede desestimar el reclamo del recurrente por resultar infundado, al no advertirse las violaciones de índole constitucional y a la norma procesal penal denunciadas.

4.2.5. De igual forma, la defensa técnica del recurrente [redacted], reiteró, en casación, la referida solicitud de suspensión condicional de la pena, pretendiendo una variación en la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta en su contra. En ese sentido, conviene recordar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.2.6. Sobre el particular, ha sido juzgado que, en principio, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[3]

4.2.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el proceso, que el plano fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tras ocupársele la cantidad de 450.19 gramos de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cocaína; por lo cual resultó condenado a 5 años de prisión, más al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), sanción penal que, conforme aprecia esta Alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede eximir al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 327-2019-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), institución incorporada de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 401500833, con asiento social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado* [redacted]*, el tercero civil demandado;* [redacted]*, y la aseguradora entidad social Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), en fecha 15 de marzo de 2024, contra la sentencia penal núm. 327-2023-SPEN-00011 de fecha 19 de septiembre de 2023, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma en toda su extensión la sentencia impugnada, por las razones citadas en la parte considerativa de esta decisión,* ***SEGUNDO:*** *Condena a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrentes al pago de las costas penales del proceso, condenándoles además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, los Licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted].
>
> ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal número 327-2023-SPEN-00011, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, *en el aspecto penal,* declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y lo condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Ordenó la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; mientras que, en el aspecto civil, condenó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

solidariamente a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: A. Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios y B. Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-00529 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] por sí y por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), a través de sus abogados constituidos por haber sido hecho conforme con el derecho y en tiempo hábil. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal, enviándola a otra la por los mismos méritos. Tercero: Condenar a parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, de fecha 26 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficiente para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso por lo tanto no se evidencian los medios invocados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Santos Cepeda y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2 La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su dispositivo, ya que los motivos no son suficientes en sí mismo por ser imprecisos, violando el derecho del imputado. -La sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la Sentencia, solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted]. La sentencia hoy recurrida en casación a todas luces carece de motivación suficiente, violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Esta Corte observa en la sentencia recurrida, que contrario a los argumentos de los recurrentes, el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos, de las razones por las que consideró responsable del accidente acaecido al imputado recurrente* [redacted] *[…] En el caso ocurrente, esta Corte aprecia, que el juzgado a quo, para establecer que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado* [redacted]*, valoró de manera adecuada los testimonios de los señores* [redacted]*, la señora* [redacted]*, el señor* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, que los mismos fueron coincidentes, en establecer ante dicho tribunal, que dicho accidente ocurrió, cuando iban cruzando la calle Duarte, casi llegando a la esquina y el imputado los chocó por detrás, estableciendo además que el mismo iba a gran velocidad, que dicho tribunal a estos testimonios los consideró coincidentes, coherentes, constantes y precisos, pues todos arriban al punto común de la ubicación del imputado, quien transitaba en la calle Duarte; aspectos inherentes a la forma en la que se produjo el siniestro, pues sustentan que el mismo ocurrió en la intersección formada por las calles 12 de Julio y Duarte, cuando iban cruzando y el imputado los chocó por detrás, con la parte delantera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del carro. Que de igual modo, los recurrentes se refieren a que "al testigo a descargo, el señor [redacted], el tribunal le confirió credibilidad, y que la Juzgadora sostiene que coincide con los demás testigos pero tiene una tesis distinta", respecto de esta queja, observa la Corte, que lo que estableció el juzgado a quo es ciertamente la coincidencia de este testigo a descargo en cuanto a la ubicación del día y lugar de la ocurrencia del siniestro, pero, en tanto que afirma que fueron las motocicletas las que impactaron el vehículo maniobrado por el ciudadano [redacted], específicamente en la mica delantera, del lado derecho, en la parte frontal del carro argumenta el tribunal que no resulta lógico, que siendo las motocicletas la fuente generadora del impacto, conforme afirma el testigo a descargo, los pasajeros hayan sido quienes resultaran con lesiones significativas, a diferencia de los conductores de dichos vehículos […] Al analizar esta Corte las argumentaciones dadas por el Juzgado a quo en el sentido del valor que le confirió a los testigos y a las demás pruebas del proceso, concuerda esta alzada en que dicho tribunal realizó una valoración razonable de la prueba, evaluando adecuadamente la conducta del imputado y de las víctimas, valoración esta que fue hecha en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas en el proceso penal, siendo cónsonos que el criterio doctrinal que ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, comprobando esta Corte que al decidir en la forma en que lo hizo, el juzgado a quo, no solo apreció y valoró los hechos acaecidos en su justa dimensión, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar este medio de impugnación del recurso […] Que en el caso de la especie, la sentencia impugnada contrario a lo planteado por el recurrente de que violenta los artículos 24 y 172, respecto de la motivación y de los criterios a observar por el Juez al valorar las pruebas, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, valoración de las pruebas y falta de motivación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede también rechazar este motivo de impugnación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata, por no existir ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte el haber emitido una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, violando el derecho del imputado. Alega que la sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la sentencia, y solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted], violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.

4.2. En función de lo invocado, es oportuno puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.3. Observa esta Sala que, sobre la falta de motivación, en lo atinente a la valoración probatoria, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador, en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie[2].

4.4. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3]

---

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En lo relativo a la denuncia de la valoración otorgada a las pruebas testimoniales, advierte esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, pues al contrastar elemento de prueba consistente en el testimonio a descargo de [redacted], con el resto del arsenal probatorio, juez de la inmediación le restó peso probatorio, por considerarlo incoherente pues no se pudo corroborar lo descrito por dicho testigo, por tanto, le restó peso probatorio; En ese sentido resulta pertinente destacar, el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[4]

4.6. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como hecho fijado que el imputado [redacted] al conducir de manera imprudente e inadvertida al ingresar a la intersección formada entre las calles 12 de Julio y Duarte, sin percatarse de la presencia de las víctimas en la vía, impactándolas y causándoles lesiones a los señores [redacted] (fractura abierta y expuesta de 1/3 distal de tibia izquierda, con recomendación de continuar reposo médico hasta nueva resolución quirúrgica) y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (reducción abierta de hombro izquierdo por luxación del mismo y/o humero izquierdo y reducción abierta más fijación interna de fémur izquierdo por fractura del mismo), quedando evidenciando cuál fue la causa generadora del accidente; y esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que se observe la alegada falta de motivos en torno a la falta de ponderación de la prueba a descargo, en consecuencia, se desestima el único medio expuesto por los recurrentes.

4.7. Por todo lo dicho, y al no verificarse el vicio invocado en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-

2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-01018
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio de elección en la oficina de su abogado sito en la calle Beller, núm. 202, esquina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] e Ingrit [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación, del querellante y actor civil, [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción por prescripción la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 59, 60, 408 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01435, dictada por esta Sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de abril de 2025, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar indicado en la ley, y tengáis a bien fijar en los términos de los artículos 420, 421 y 427 del Código Procesal Penal la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al aspecto de fondo: Segundo: Que se proceda anular la sentencia número 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 11 de abril de 2025; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427 en su numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de este caso, calificando el mismo como violación a los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano, y tengáis a bien acoger la solicitud de medida de coerción de fecha 2 de junio de 2024, ordenando la imposición de medida de coerción contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], *consistente en prisión preventiva. De manera subsidiaria: Primero: Tengáis a bien declarar con lugar el recurso y, en sustento del artículo 427, en su numeral 2, letra b), revocar la sentencia y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. [sic]*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos en nuestro escrito y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia, distrayendo las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. Tercero: Subsidiariamente, declarar extinguida la acción por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, que es de cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019, que fue la fecha en que nace o da inicio el mismo, en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que se depositó una querella en contra de nuestros representados, ya que deja más que claro que desde el 9 de enero de 2019 al día de hoy han transcurrido más de cuatro (4) años. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [sic]*

1.6.La Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil, señor* [redacted]*, y que sea, en consecuencia, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada, por confluir el fundamento de su queja y cuyo examen repercute en salvaguardar el derecho de defensa y principios fundamentales a las víctimas. Segundo: Respecto a la solicitud de extinción que se rechace por improcedente. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron, de manera incidental en sus conclusiones dadas en audiencia, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019.

2.2. En la especie, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal dominicano, que trajo consigo la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que *el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción.* [1]

2.3. Una vez que entró en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 7 de fecha 31 de octubre de 2012. [redacted]. 1223, año 103, vol. 1, p. 112

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En ese mismo sentido, resulta relevante destacar lo juzgado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso* […].[2]

2.5. Conforme a lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba, que, en el caso, para este momento, no ha intervenido una medida de coerción o anticipo de prueba, esto así porque se aprecia, de las documentaciones del proceso, las siguientes incidencias:

a) En fecha 9 de enero de 2019, la parte querellante depositó su querella por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo emitido un dictamen de inadmisibilidad en fecha 8 de octubre de 2019, el cual fue objetado por la parte querellante; y, mediante resolución núm. 1482-2020-SSOL-00049 de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción fue revocado dicho dictamen, ordenando al Ministerio Público la realización de las diligencias de investigación propuestas por la parte querellante y la

[2] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, p. 27, párr. 10.1.5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la investigación.

b) La decisión previamente descrita fue recurrida en apelación por los imputados [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00295 de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual fue confirmada la decisión recurrida.

c) No conforme con la decisión emitida por la preindicada corte, los imputados recurrieron en casación, siendo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. [redacted]-SRES-01105 de fecha 25 de julio de 2022, a través de la cual fue declarada la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por lo referidos imputados.

d) El Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de los imputados, y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, seguida en contra de los imputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal; decisión que fue recurrida en apelación por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante [redacted].

e) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, emitida el 11 de abril de 2025, rechazó el recurso interpuesto por la parte querellante y confirmó la decisión que decretaba la extinción por prescripción; siendo dicha sentencia recurrida en casación, asunto del cual se encuentra apoderada esta Alzada.

2.6. En el caso, luego del análisis de las incidencias surgidas en el proceso, la Sala de Casación penal comprueba, que, en la actualidad, aún no existe una imputación formal en contra de los imputados, recurridos en casación, generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, por lo cual el incidente planteado carece de sustento legal, y procede su rechazo.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal sentencia manifiestamente infundada Art. 24, 172,333, C.P.P Art. 426-N.3 C.P.P. [sic]*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Los hechos y acciones precedentemente reseñadas han sido calificadas por los exponentes como violatorios de los artículos 408, 265, y 266 del Código penal dominicano. Que tipifican los crímenes y delitos de abuso de confianza agravado, asociación de malhechores, así como cualquier otra infracción que se fuera a determinar en el transcurso de la investigación. (ver querella depositada) A que el juez a quo, de manera errada, para tomar su decisión da por cierta que la calificación jurídica para el conteo de la supuesta prescripción de la acción penal es por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del Código Penal dominicano, dejando de lado que los recurrentes le hicieron la advertencia del error que cometió el juez de primer grado, al tomar esa misma calificación para poder encajar la solicitud de prescripción de la acción penal, acogiendo erradamente ese planteamiento de los imputados. El querellante manifestó al juez a quo, como también al juez qua, que en la solicitud de medida de coerción existe un error en la calificación jurídica, porque se le había dado un copy paste de otro proceso, y que el Ministerio Público expresó que la corrección se haría de manera verbal en estrado, en razón de que ya había sido depositada con ese error. (verificar la página 10 de la solicitud de medida de coerción) En las conclusiones establece en cuanto a la solicitud de medida y su motivación. La existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el mismo es autor intelectual de las infracciones de asociación de malhechores y abuso de confianza. A que la Corte a qua no se detuvo a verificar que la calificación es por 408,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266 y de manera errónea establece, en la página 13 lo siguiente: Indica la corte, que el juez a quo no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. (Absurdo total). A que la corte no valoró correctamente los motivos expuestos en el recurso de apelación y las razones de porqué la prescripción de la acción penal no se configura de ninguna forma, en consecuencia, tanto el juez a quo como el juez a qua, cometen un gran error de interpretación de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal Penal dominicano y se confunden ampliamente con el planteamiento del recurrente en cuanto a que en el presente caso no existe prescripción, ni del plazo de la acción penal como tampoco existe prescripción del plazo de duración del proceso. Por tanto, no lleva la razón la corte al confirmar la sentencia, indicando que los recurrentes confundieron el plazo de la prescripción de la acción penal, que puede dar al traste con la extinción de la acción penal, que da origen al proceso, confundiéndolo con el plazo total de duración del mismo. El juez a qua se confunde, al igual que el juez de primer grado, en lo planteado por los recurrentes, de que no se configura prescripción por la duración del proceso. Tampoco puede existir ni da al traste la prescripción del plazo de la acción penal que extinga la acción penal. La corte erróneamente retiene que el caso está prescrito. confundiéndose en cuanto a lo planteado por los recurrentes en el recurso […] A que la corte no tomó en consideración y no valoró lo planteado por los recurrentes en el recurso, donde se establece que el juez a quo, como la corte, realizaron una mala interpretación del artículo 44 y el artículo 46 para calcular la prescripción y el cómputo de la misma. Resulta que de

manera sigilosa los imputados para confundir tanto al juez a quo como también a la corte, plantean que el acto de venta es que les da inicio a los hechos en fecha 8 de enero 2016, entre Yudy Guerrero y Rosanny Mella, indicando que el querellante y hoy recurrente [redacted] tenía conocimiento de ese contrato. Eso es falso. El Sr. [redacted], la víctima, en esa fecha aún estaba enviando dinero para la compra de los inmuebles y desconocía que se había formalizado ese citado acto de venta, realizado a su espalda y de forma clandestina, con la finalidad de estos justiciables adjudicarse, unilateralmente, los inmuebles, dejando fuera de la compra y venta de esos inmuebles a [redacted], a pesar de que este envió los valores correspondientes para la compra de los mismos, desde los Estados Unidos y fue vilmente engañado. Y es un tiempo más tarde, después de muchos reclamos y llamadas y no ver repuesta de los imputados, los cuales solo se limitaban a decirle que estaban trabajando en eso y que no se preocupara, pues el Sr. [redacted] descubre que ya a su espalda se habían adjudicado el inmueble despojándolo fraudulentamente de su propiedad. Los imputados se asociaron para despojar del derecho de propiedad al Sr. [redacted], figurando como adquiriente la Sra. [redacted], quien, residiendo en esa fecha de manera ilegal en los Estados Unidos, no tenía manera de venir a República Dominicana para firmar un acto de venta por ante el notario [redacted] hoy imputado. Toda una trama para engañar al Sr. [redacted], quien interpone la querella en fecha 9 de enero 2019 cuando se entera del engaño. La corte comete un gran error ver la página15 de la sentencia atacada. La corte erradamente indica que en el fáctico de la

querella es el querellante que establece que tenía conocimiento de ese acto de venta del 8 de enero de 2016 y a partir del mismo se computó la supuesta prescripción de la acción penal y extinción de la acción penal. (Falso de toda falsedad). En la querella no se establece que el querellante y víctima indique que tenía conocimiento del contrato de venta del 8 de enero 2016. Todo lo contrario, lo que se establece en el fáctico es que a esa fecha la víctima envió el último pago correspondiente para la compra de los inmuebles y los imputados aprovecharon y adjudicaron perversamente el inmueble a Rosanny Mella, despojando a la víctima de los valores y de su derecho de propiedad. (Ver el fáctico) […] A que tanto el juez a quo, como la corte de apelación, incurrieron en los vicios que hemos denunciado, no fundamentaron en los razonamientos de los hechos y del derecho su decisiones y violentaron las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por haber inobservado los mismos al momento de ponderar y fallar y la Corte de San Pedro de Macorís por rechazar nuestro recurso y confirmar, en todas sus partes, la resolución apelada, sin explicar con una verdadera motivación porqué se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios, que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: La corte comete un gran error, tomando como punto de partida la fecha del contrato 8 de enero de 2016. Las calificaciones erradas de solo el artículo 408 del Código Penal dominicano, para poder encajar la supuesta prescripción de la acción penal, obviaron la calificación correcta que es la indicada desde la interposición de la querella violación a las disposiciones de los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano. Errando la corte en la sentencia atacada página 15, cuando retiene que la querella establece que

> *la víctima tenía conocimiento del contrato de venta realizado a su espalda en el año 2016. Error de apreciación de la corte, el fáctico no lo dice, ya que como indicamos anteriormente el querellante y víctima se entera en el año 2019 del engaño y decide invocar una querella penal.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que esta Corte, tras la lectura integral de la decisión recurrida, ha podido establecer que en ella se hace constar que el tribunal a quo, estaba apoderado para el conocimiento de una solicitud de medida de coerción, presentada por el Ministerio Público, que al verificar la misma, se constata en la página número 7 de 10, bajo el apartado de "calificación jurídica", que la calificación dada al hecho por el órgano acusador es por "complicidad y abuso de confianza, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del [redacted]., en perjuicio de la víctima [redacted]" (Sic). Que, así las cosas, la juzgadora no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal, habida cuenta de que fue esa y no otra la calificación jurídica aportada por el órgano acusador en la solicitud de medida de coerción de que se trataba (que fue la solicitud en que se basó la juzgadora para dictar su decisión), por tanto, se rechaza el argumento planteado por la parte recurrente por falta de fundamento. […] Que no lleva razón el recurrente al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimar que el hecho de que el ministerio público presentara lo que él denomina como "acto conclusivo", interrumpe la prescripción, ya que como correctamente lo motivó la juzgadora en la decisión recurrida, al exponer que: "7. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de nuestra normativa procesal penal, la acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto. Asimismo, el artículo 46 del Código Procesal Penal dominicano dispone que "Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia". 9. Es preciso acotar que el hecho de que los imputados hayan recurrido la decisión que revocó el dictamen de admisibilidad de la querella no suspendía el cómputo de la prescripción. Cabe destacar además que solo desde la fecha de suscripción del contrato (8 de enero de 2016) a la fecha de interposición de la querella (9 de enero de 2019) trascurrió un plazo de tres (3) años y un (1) día, es decir, que ya la acción se encontraba prescrita. 10. En la especie, contrario a lo indicado por la parte querellante, la solicitud de imposición de medida de coerción no interrumpe el plazo de prescripción, pues conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal dominicano, solo dos circunstancias interrumpen

dicho cómputo: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable". (Sic). Que, así las cosas, esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en estos argumentos que plantea, por lo tanto, se rechazan por falta de fundamentos. Que el recurrente realiza un cálculo para determinar que la acción penal estaba aún vigente, estimando como punto de partida -el 22 de septiembre del año 2022- hasta la fecha de la presentación de solicitud de medida de coerción -julio del año 2024-; sin embargo, la juzgadora determina el inicio del plazo para la prescripción, tomando como punto de partida la fecha del contrato de venta, de un inmueble que el querellante aduce era de su propiedad, esta venta fue formalizada (según el propio escrito de querella) en fecha 8 de enero del año 2016, ello así, porque según se puede apreciar, en la querella presentada por la víctima, es cuando éste toma conocimiento de que se habría realizado la venta de un inmueble que según afirma, le debía pertenecer; que esta Corte, de la lectura del relato fáctico de la querella, advierte que tal y como lo estimó la juzgadora, esa es la fecha que se debe tomar como punto de partida, ya que no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, pues si bien se aportaron otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos deja claro el concepto de dicha entrega de valores o a que fines estaban destinados esas sumas de dinero; que ciertamente como fue juzgado por el Tribunal a quo, desde la fecha del acto de venta (8 de enero de 2016) hasta la presentación de la querella por parte del querellante (9 de enero de 2019), han transcurrido más de tres años, por lo que efectivamente, la acción penal se encuentra prescrita, que así las cosas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al declarar la extinción por prescripción de la acción penal, la juzgadora no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente por falta de fundamentos. […] [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia declaró la extinción, por prescripción, de la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano[3], en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. La parte querellante, señor [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y alega que para declarar prescrita la acción penal tanto la jurisdicción de apelación, como el tribunal de la instrucción tomaron en consideración, de manera errónea, la fecha en la cual fue suscrito el contrato, cuando al decir de este, aún estaba enviando dinero para la compra de los

[3] Ver fundamento 5 y 6, página 8 del juzgado de la instrucción.

inmuebles, y desconocía la intención de los imputados de adjudicarse unilateralmente los mismos; en el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por convenir a la solución que se dará al caso, a analizar sólo el aspecto descrito en el inicio de este párrafo.

5.3. Previo a verificar las particulares propias del proceso, la Sala de Casación penal considera oportuno reiterar lo siguiente: *[…] una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo*.[4]

5.4. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

establecido por la ley.[5]

5.5. Sobre el particular, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

5.6. En lo relativo al aspecto de la prescripción de la acción penal, la Sala de Casación penal constata que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, la cual había ordenado la prescripción del proceso, tras estimar que, desde el 8 de enero de 2016, fecha en la cual fue suscrito el contrato de compraventa, al 9 de enero de 2019, fecha en la cual fue interpuesta la querella, habían trascurrido tres (3) años y un (1) día, y la acción estaba prescrita, esto sobre la base de que la víctima tuvo conocimiento de la venta del inmueble el mismo día de la redacción del contrato, pues a su decir, no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, ya que, si bien fueron aportados otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de

[5] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos dejaba claro el concepto de dicha entrega.

5.7. Es oportuno establecer que se trata de un proceso calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado en las previsiones del artículo 408 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. […]* ***Párrafo****. - En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor* ***y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos (RD$5,000.00).***

5.8. Establecido esto, y tomando en cuenta que, de las documentaciones del expediente se advierte, de manera específica, en la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, que fue presentado como prueba el acto de advertencia núm.

1211/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Higüey, a requerimiento de [redacted], al Sr. [redacted]; estima la Alzada, que incurrió en un error la jurisdicción *a qua*, al tomar como punto de partida para la prescripción, la fecha de suscripción del contrato, máxime que, no ha sido presentado por la parte imputada, ninguna documentación del momento exacto en el cual desapareció la ignorancia de la supuesta parte perjudicada, en la cual se enteró de la existencia del o los delitos y puso en movimiento la acción en justicia.

5.9. En el caso presente, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lleva razón el recurrente en sus reclamos, pues tomando como punto de partida la fecha en la cual el señor [redacted] realizó el acto de advertencia, a saber, 2 de noviembre de 2018, hasta el 9 de enero de 2019, fecha en la cual este interpuso la querella, solo trascurrieron dos (2) meses y siete (7) días, quedando evidenciado que la acción fue interpuesta previo al plazo previsto, conforme la sanción establecida en el artículo 408 del Código Penal dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que al no haber transcurrido un tiempo superior a la pena imponible, no procede la prescripción de la acción penal en el proceso de que se trata, en consecuencia, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

VI. De las costas procesales

6.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, para que, con una composición, distinta a la que conoció del proceso, conozca la solicitud medida de coerción.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03897
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domiciliado en la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha primer (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO**: Exime al imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13,14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00831, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien de manera principal dictar sentencia directa del caso, luego de haber anulado en todas sus partes la decisión recurrida, pronunciando la absolución, esto es luego de dictar una sentencia directa. Cesando la medida de coerción en favor de nuestro representado y, en vía de consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte diferente a la que dictó la decisión impugnada en el día de hoy. Tercero: Y de modo aún más subsidiario, anular en todas sus partes la decisión y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal diferente. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00249, del 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes*

los vicios invocados por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma y dictaron una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su hija menor, lo que conlleva que estamos frente a un hecho grave, pues se trata de una violación a una niña de solo 13 años, lo cual está tácitamente penado por la ley, tal como así lo ha dispuesto el tribunal de juicio. Razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, con la gravedad del hecho cometido, debe desestimar el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16., 69.3 CDR. 14. 15. 25. 172. 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta que con relación a la valoración probatoria la Primera Sala de la Corte se aleja de las disposiciones de los artículos 172, 33 y 338 del CPP, esto en lo referente a las precisiones que hiciera la víctima. En ese sentido el Ministerio Público no pudo aportar ninguna prueba que pudiera robustecer su acusación y con ellas llegar a la destrucción del estado de inocencia que reviste al encartado. Con relación a las pruebas testimoniales fueron escuchados los testimonios de la señora [redacted], la cual es una testigo referencial en el proceso y sus declaraciones lejos de traer luz al proceso acrecentaron el número de dudas y cuestionantes, este testimonio no pudo fijar, de manera clara y precisa,*

como o cuando sucedieron los hechos y mucho menos de que los referidos hechos pudieran reputarse al recurrente. En más a esto, no existió un elemento probatorio de corroboración, los demás elementos de pruebas que componen el legajo acusatorio no son más que actos procesales que con relación a los hechos no llevan corroboración alguna, otros tantos son elementos certificantes, que por el hecho de ser certificantes no devienen en vinculantes al imputado con los hechos; otro elemento es el test o entrevista psicológica sobre la cual la corte versa la retención de responsabilidad, sin embargo esta al ser compaginada con las demás pruebas no lleva a una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como hecho cierto y probado el relato fáctico del Ministerio Público. Resulta que a pesar de estos reparos elevados por la defensa técnica, la Corte a qua estableció que la realidad fáctica había sido probada, sin embargo esta no hace un real y efectivo ejercicio intelectivo y racional ya que solo hace acopio total transcribiendo las motivaciones del tribunal de sentencia, y por demás haciéndolo de manera genérica, en ello no motivó de modo alguno conforme las disposiciones del artículo 24, acerca de cuál fue aquella prueba y sobre cuáles pudo con ellas entender que se había hecho una correcta aplicación de la norma. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. En conclusión, esta Suprema Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el robo agravado y violación (sic), ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de este ilícito penal imputado a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión*

final del caso, entendiendo la corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en dicho medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, a fin de determinar el asidero de las alegaciones de la parte recurrente y determinar si las mismas se corresponden con la realidad de la sentencia, verificamos, que además de la prueba testimonial a cargo ofertada por la parte acusadora [redacted], la cual, fue concatenado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., en cámara Gessel, afirmando el tribunal a-quo que tanto lo declarado por la testigo como lo declarado por las menores de edad, son veraces, ya que, se pueden corroborar entre sí y se concatenan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted]. y el certificado médico legal presentado al efecto, donde se hace constar que la niña presenta hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua, narrando que, cuando esta despertaba, estaba llena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sangre, y que, en una de esas ocasiones, el imputado la ató con una soga y le tapó la boca para que no gritara, relatando que ha ocurrido 1 o 2 veces, y esas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dieron la certeza al tribunal a quo y le permitieron concretar la ocurrencia de los hechos y participación del imputado en los mismos, conclusión a la cual llega esta sala de la corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que, por todo lo analizado, esta alzada opina, que distinto a lo que indica la parte recurrente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y a los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, como indica el tribunal constitucional, mediante sentencia número. 0423-2015. En ese sentido, los alegatos esgrimidos por la recurrente, en este proceso, deben rechazarse, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual está motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo y sustentadas en pruebas, estableciendo de manera clara los jueces del tribunal a quo porqué llegaron a esa conclusión de sentencia condenatoria en contra del justiciable [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente alega que ante la jurisdicción de apelación planteó las contradicciones de los testigos y el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, referente a las precisiones que hizo la víctima; que el ente acusador no pudo aportar prueba para fortalecer la acusación y destruir la presunción de inocencia que le asiste; critica las declaraciones de la señora [redacted], testigo referencial en el proceso, para lo cual expresa que lo narrado por esta aumentó las dudas, y que no pudo fijar, de manera clara y precisa, cómo o cuándo sucedieron los hechos y mucho menos que pudieran atribuírseles a él.

4.3. Con respecto a los testigos aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

observa que fueron escuchados el padre de la menor de edad, señor [redacted], el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado; declararon, además, la víctima y su hermana ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial también; y la evaluación general de la jurisdicción de apelación a esas pruebas le llevó a concluir que las mismas se corresponden con la realidad; que en el caso específico de la testigo [redacted], consideró que estuvo enlazado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., confirmando lo establecido por el tribunal de juicio de que lo declarado por estas resultaba veraz; en tal sentido, esa instancia judicial verificó que los testimonios fueron valorados con apego a la ley.

4.4. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Esgrime el recurrente, que en el proceso no fueron presentados elementos probatorios de corroboración y que los demás elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que componen el expediente son actos procesales, otros certificantes, que no establecen vínculos con los hechos, y la entrevista psicológica, la cual sirvió de base a la jurisdicción de apelación para retenerle responsabilidad, y que estas, al ser comparadas con las demás pruebas, no permitía una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como cierto y probado el relato fáctico del acusador público; y que, aun cuando su defensa técnica hizo esos reparos, la jurisdicción *a qua* estableció que la realidad fáctica había sido probada, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio, sin dar motivos de las pruebas que le llevaron a entender que había sido realizada una correcta aplicación de la norma.

4.6. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la corte de apelación, tras analizar la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia de las pruebas presentadas para sustentar la condena, determinó que las pruebas consistentes en entrevistas realizas a las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., se enlazan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted].; que estas, a la vez, fueron corroboradas con el certificado médico legal, en el cual consta que la niña presenta *hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua*, lo cual es acorde con lo narrado por ella, y que esos elementos probatorios,

analizados en conjunto y de forma individual, crearon certeza en el tribunal de juicio de la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos y de la participación del imputado en los mismos; no quedando evidenciado en ese razonamiento desnaturalización o desproporción que puedan conllevar la censura ante esta Sede Casacional, por tanto procede desestimar su alegato.

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.8. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que conlleva a que la función de la corte de apelación no sea la de valorar los elementos de prueba

reproducidos en la fase anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por esa jurisdicción se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho.[1]

4.9. La Sala de Casación Penal advierte que, en la especie, el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos; el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo cual es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica.

4.10. La Sala de Casación Penal también ha establecido que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2021.

4.11. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos, incurrió en errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo, descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, debido a que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos del ilícito penal atribuido.

4.12. Sobre la calificación jurídica, la alzada comprueba que en el caso fue retenida la vulneración de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por cuanto el tribunal de primer grado determinó como hechos fijados que el imputado incurrió en violación sexual incestuosa en contra de su hijastra menor de edad; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.13. Resulta oportuno describir la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.14. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso por el tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción de apelación, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[3] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[4] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[5]

4.15. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente de su hijastra. Los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03; por la de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, sanción a la cual fue condenado el imputado por el tribunal de juicio.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.17. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de*

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[7]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

[7] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación; y declara al imputado [redacted] o [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma los demás aspectos de dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Exp. 136-04-2023-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, próximo a la escuela Los Albertos, municipio

Cabrera, provincia María [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado; y 2) la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. SSEN-042-2023, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría General Olegario Tenares* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la resolución recurrida.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen*

> *de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN.042-2023, de fecha 28 de junio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en efectivo a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01597, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo

de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: También solicitamos que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, presentada por el imputado* [redacted], *ya que no se comprobó ninguna dilación indebida de la causa, por lo que no se comprueba en el caso de que se trata. Tercero: Por igual, también, solicitamos rechazar la casación procurada por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, toda vez que, en la motivación de la decisión atacada, no se verifica los vicios argumentados por la*

parte recurrente, y tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva en el caso de la especie.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al petitorio que hace el Ministerio Público: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Departamento de San Francisco [sic], en virtud de que los vicios que ellos invocan no están o no forman parte de la estructura de la sentencia. Segundo: Este es un caso que tiene ya 5 años y 10 meses, en esas atenciones, por tener eso, ha sobrepasado el límite temporal, es decir, el artículo 44, como ustedes saben, de la extinción en su numeral 2, este caso tiene 5 años y 10 meses, en esa atención, vamos a solicitar, luego de que hemos plasmado el rechazo de las pretensiones del Ministerio Público, de su recurso de casación por parte de la Procuraduría General del Departamento Judicial de San Francisco, ya que no contiene los vicios invocados. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia 125-2024-SSEN-00131, de fecha 28 de agosto de 2024, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por medio de su defensa. Segundo: [sic] En el hipotético caso de que tiendan a rechazar la solicitud de extinción, tiendan a emitir decisión propia, tal como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, revocando la decisión 125-2024-SSEN-00131, en fecha*

28 de agosto de 2024, emitida por el departamento judicial de San Francisco, ya que la misma contiene una errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 24, 25, 148, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y de la pena, y por valor de forma errónea las pruebas aportadas en el proceso, por interpretar las dudas en perjuicio del imputado, y dicten su propia decisión, o del contrario enviar un nuevo juicio, donde sí se le resguarden los derechos al ciudadano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1 Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en la audiencia que reservó el fallo sobre este proceso.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 11 de noviembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 11 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 00441/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] en fecha 12 de noviembre de 2019.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 24 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], emitió el auto de apertura a juicio núm. 00056-2022, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

e. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante el auto núm. 003-2023 fijó la primera audiencia para el 1 de marzo de 2023, fecha en la que fue aplazado a los fines de conducir a los testigos [redacted], Yahaira [redacted], [redacted], Yahaira [redacted] y [redacted]. Fijó la próxima audiencia del juicio de fondo para el 12 de abril de 2023, aplazándola para darle oportunidad a la defensa técnica del imputado estuviese presente.

f. Fijada para el 13 de junio de 2023, fue aplazado para citar a la víctima y reenviada para el 21 de junio de 2023, fecha en que inició el juicio, suspendiéndose por lo avanzado de la hora para el 28 de junio de ese mismo año, en el cual, luego de la instrucción del proceso, fue cerrado los debates y luego de deliberar fue emitida la sentencia núm. SSEN.042-2023, detallada en el numeral 1.2 de esta decisión.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de

apelación en fecha 27 de diciembre de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, luego de las suspensiones siguientes: I. 3/4/2024, reponer los plazos de comparecencia y citar al imputado en su domicilio; II. 15/5/2024, dar oportunidad para que el imputado sea representado por el abogado de su elección; III. 26/6/2024, citar al abogado del imputado; IV. 24/7/2024, dar oportunidad de que el nuevo abogado del imputado sea instruido por el imputado y tomar conocimiento sobre el recurso; V. 7/8/2024, audiencia en la que fue conocido el recurso y reservado el fallo para el 28/8/2024, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, siendo apoderada esta Segunda Sala el 23 de junio del 2025.

2.6. En función de lo anterior se advierte que una de las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, las citaciones a las partes, ausencia del abogado de la defensa y cambio del abogado del imputado, lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

2.7. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal

Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[5]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[6]

2.8. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

[5] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

III. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción de la sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP. Errónea aplicación. 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo Medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.* ***Tercer Medio.*** *Errónea aplicación a la ley.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivos.*

3.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente tanto la denuncia como la querella como el táctico del ministerio público se dan cuenta de que el hecho no sucedió o no fue cometido por el imputado, ver anexos al presente recurso, y máximo cuando posterior a lo supuesto hechos existe un acto de desistimiento de acción judicial donde niegan los hechos, […] sentencia carece de las declaraciones del imputado donde muy claramente en la página 5 / 22 de la sentencia de primer grado el imputado hace uso de su derecho constitucional de declarar y la sentencia lo omite, siendo esto con tenida en la sentencia, también en la*

> *sentencia no recoge las declaraciones de los testigo solo de uno […] al no aparecer las declaraciones de todos los testigos ha descargo, también la sentencia contiene una contradicción manifiesta al decir que impone diez años al imputado por qué fue lo solicitado por el ministerio público y si observamos la página 4/22 de la sentencia de primer grado no dice diez dice 20 años […] y a la vez una violación al art. 339 sobre el criterio al momento de imponer la pena. […] es decir que los jueces del tribunal colegiado no motivaron satisfactoria mente en razón que los testigos presentados por el imputado a través de su abogado no fueron valorado al momento de la redacción de la sentencia y esas faltas hacen una franca violación al art. 24 del código procesal penal. [sic]*

3.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La inobservancia de la Ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 339 del código procesal penal dominicano, en razón de que las pruebas depositada en la acusación no cumplen con el debido proceso de ley, […], máxime cuando ha suscitado una circunstancia nueva como lo es un acto de desistimiento de acción judicial de la cual la victima desiste de la acusación formulada al imputado, de los hechos que se le imputan... […]Por otro lado, olvida la Corte a qua también que el citado artículo 339 de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuales son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuentas ni por el tribunal de juicio ni mucho menos por*

> *la Corte a quo. […]que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió. […] Por lo que jueces debieron de absolver a los imputados por insuficiencia de pruebas por lo que tal inobservancia de la ley ha dejado a los imputado en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, […] Por hacer una errónea valoración de las pruebas.*

3.4. En el tercer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que a toda luz tienen muchas contradicciones y sobre todo que no les dan valor a las pruebas testimoniales presentada por el imputado, […] con las declaraciones de los testigos se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como ellos declararon y que se contradijeron en sus declaraciones. Además que el art. 148 modificado por la Ley 10-15, del 6/02/2015, art. 42 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código y si observamos el inicio de este proceso de acuerdo a la medida de coerción cuando fue a la corte de apelación estaba vencido es decir que la Corte no observó esa parte del proceso donde la ley establece que hasta de oficio los jueces deben observar ese plazo siempre y cuando sea para favorecer al imputado por analogía e interpretación de las normas y en este caso este proceso a la fecha de la elaboración de este recurso tiene de este recurso 5 años 6 meses y nueve día y a la fecha del conocimiento del recurso de casación ustedes verán que superar lo que establece la norma en el art. 148 del CPP.*

3.5. En el cuarto medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 8 años al imputado, lo cual en principio con la sentencia de primer grado le pusieron 10 y la corte solo le rebajo 2 años acogiendo el recurso interpuesto por el imputado y sobre la extinción por el vencimiento del plazo de la duración del proceso no dijo nada de nada.*

3.6. Por su parte, la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del CPD y artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo de la suprema corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P.)*

3.7. En el primer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En sus alegaciones los honorables jueces de la corte establecen que es la menor de edad que provoco dicha*

situación cuando ella se enreda alambrada y cae al suelo y que esto conllevo a que el imputado cometiere el hecho […] la victima desistió […] la madre de la menor de edad […] además, quien ha sufrido el daño es la menor de edad y es deber del Estado en estos tipos de proceso deben tener un trato diferenciado donde la menor de edad es quien sufre el agravio […] lo establece el artículo 56 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 6 del código de protección al menor (Ley 136-03) normas esta que priorizan lo que es el interés superior del niño y la prioridad absoluta cuando se trate de menores de edad […] que si bien es cierto los juzgadores al momento de imponer una sanción deben tomar en cuenta las circunstancia y motivar en virtud del artículo 339 del CPP, siempre deben apoyarse de cuáles son esos parámetros y en que fundamentan lo mismo, no contaba la corte con ninguna evidencia de informe que le haga suponer cual es el contexto social donde vive el imputado […] tampoco no deben dejar de lado lo que es principio de legalidad que todo juez no puede apartarse del mismo y es que la norma penal dominicana específicamente en sus articulo 330 y 331 sanciona la violación sexual de 10 a 15 años y los jueces de la corte faltan a su competencia al disminuir la pena establecido en el Código Penal dominicano (sobre este aspecto hacemos referencias en el siguiente motivo de la sentencia SCJ-SS-24-1558) […] la conclusión de que el imputado [redacted] [redacted], es responsable penalmente de lo los hechos que se le atribuían y que por demás fueron aprobados por el órgano acusador, si no establecer como se logró demostrar con las pruebas que el imputado cometió los hechos y existió la voluntad de cometer el crimen de violación sexual en contra de la menor de edad y tenerla bajo amenaza conjuntamente con su familia (sentencia núm. SSEN.042-2023, pág. 16) […])

> *por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, que pueda acogerse como atenuante.*

3.8. En el segundo medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] arriba entendemos que se debe ponderar las tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, […] presentamos una decisión emitida por la suprema corte de justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-1558, de fecha 27 de diciembre del año 2024, la misma en síntesis estableció que: […] que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos ante esta situación que el imputado para violar sexualmente a la víctima menor de edad el grado de afectación ha resultado tan grave (tal como lo explico la psicóloga forense, que la menor ha quedado con secuelas que le afectara su vida), es que la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, no tomo*

> *en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo es la libertad sexual y la identidad sexual y que estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Agravio: Que con esta decisión el Estado dominicano y la sociedad ha agravio, ya que el hecho cometido por el imputado [redacted], el cual fue favorecido con la disminución de la pena , cuando esta debió ser la establecida en el artículo 330 y 331 del CPD que establece una pena de reclusión mayor de 10 a 15 años, tomando en cuenta las agravantes del caso, creando una inseguridad jurídica por el nivel de impunidad provocado por esta decisión y llevando a los organismo persecutores de esta infracción un real descontento por la facilidad de aplicar criterios que van en favor de las personas que se dedican a este tipo de actividad ilegal sin mediar una verdadera justificación legal para tomar tan funesta decisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó, en el sentido, de que:

> *La corte observa, que dentro de las pruebas valoradas en la sentencia apelada se describe lo declarado por [redacted], quien en síntesis declaró lo siguiente: "Soy psicóloga clínica y perito judicial del Conani, adscrita*

al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], estoy aquí porque hice una evaluación psicológica en el mes de enero del año 2020, a una menor de edad llamada Nayeil, quien tenía 17 años de edad en el momento de la evaluación. Durante la entrevista refirió que ella conoce al señor Liriano (imputado) desde siempre, quien es primo de su papá, que él tiene una barbería en la zona. Que el 31/3/2019, todos estaban en horas de la noche hablando en una casa sobre temas de adultos y ella decidió irse para su casa, que, ella tenía un vestido y un abrigo por encima, con mangas blancas, y el abrigo se le enganchó en los alambres y ahí llegó el imputado, le tapó la boca, la llevó para unos matorrales y la violó, que. Cuando terminó, ella se fue para su casa llorando e informó a su papá lo que le había pasado, pero no le dijo que habia sido el señor Eduardo porque la había amenazado con que iba a matarla Estas declaraciones acreditan el informe de evaluación psicológica, realizado por la Lcda. [redacted], de fecha 12/01/2020 a la menor de edad de iniciales [redacted]. Además, consta como Prueba audiovisual: Un (1) DVD, el cual contiene un video contentivo de las declaraciones prestadas por la menor de edad de [redacted]., emitido en fecha 6/11/2019, por el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctima o Testigos de Delitos, quien declaró lo siguiente: […] Además, la sentencia apelada valoró: El certificado médico legal (definitivo), de fecha 23 de octubre del año 2019. expedido por la Dra. [redacted]. médico legista del distrito judicial de María [redacted], a la menor de edad de [redacted]., donde se hace constar que presenta, desfloramiento himenial antiguo vaginal. De igual modo fue valorado el extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Ira.

Circunscripción del municipio de Nagua, registrado el 06/08/2002, en el [redacted]-HOSP de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0011. Acta núm. 000811, año 2002, perteneciente a la menor de edad de [redacted]. […] Sin embargo esta corte aprecia, que el informe psicológico acreditado por la psicóloga [redacted], unido a la entrevista realizada a la menor, reproducido en el juicio a través del CD, descrito en otro apartado, constituyen medios de prueba que comprometen la responsabilidad del imputado, pues la menor-víctima declaró que: […] al llegar a su casa contó a sus padres que haba sido abusada sexualmente pero se abstuvo de identificar al imputado porque éste había amenazado con matar a su padres. La menor señala que con anterioridad había sostenido relaciones sexuales con su novio, pero que el imputado lo hizo a la fuera. En ese sentido, estos hechos constituyen el delito de violación sexual, tal como fue fijado en la sentencia apelada y no existe errónea aplicación de la ley y de la valoración de la prueba, tal como se invoca. Tampoco existe contradicción por el hecho del Ministerio Público haber solicitado una pena de veinte (20) años de prisión y el tribunal le impuso diez (10) años, pues en todo caso, la pena impuesta está dentro de la escala prevista en los artículos 330, 331 y siguiente del Código Penal […]. […] La corte no ha apreciado en la sentencia apelada, que la denuncia y la querella formen parte de los elementos de prueba, por lo que, para atribuirle un vicio a la referida sentencia, el apelante debió aportar el auto de apertura a juicio para demostrar que ambas actuaciones constituyen prueba a ser discutida en el fondo bajo las reglas del juicio previstas en el artículo 311 de la normativa procesal penal (oralidad, contradicción, concentración e inmediación). Aunque cabe

aclarar que ha sido una jurisprudencia constante en la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incluyendo el distro judicial María [redacted], donde se dictó la sentencia apelada, que la denuncia y la querella son actos procesales, no así medios de prueba. En todo caso, la corte reitera que el apelante debió demostrar que constituyen pruebas admitidas en el auto de apertura ajuicio. […]. La corte no encontró en la sentencia objeto de examen, que durante el juicio se ofertaron más testigos que los descrito en otro apartado, por lo que la parte apelante debió aportar prueba para demostrar sus alegatos, ya que tal como hemos afirmado, el vicio invocado no se aprecia en decisión impugnada. En relación con el desistimiento de la víctima, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Este desistimiento más que prueba, es un acto donde la señor Amelina [redacted], madre de la menor, desiste y renuncia formalmente de todo tipo de sometimiento judicial en contra del señor [redacted], por no tener interés, pero este proceso trata de una acción pública, que independientemente del desistimiento que puedan hacer la familia, el ministerio público lo puede continuar'. En ese orden, la corte estima que en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, los hechos penales cometidos en contra de menores de edad no forman parte de los hechos calificados como acción pública a instancia privada y por vía de consecuencia la acción penal no está sujeta a querella previa, por lo que, en este caso, el desistimiento de la víctima sólo surte efecto en cuanto al aspecto civil. […] Sin embargo, respecto al testimonio de [redacted], única testigo que, según la sentencia, aportó el imputado, el tribunal de primer grado establece que: "no le otorga valor probatorio por las contradicciones que

> *presenta, pues dice que es madrastra de Eduardo (imputado) quien vive con ella al ser su madrastra. Luego dijo que vive con su esposa Taty". La corte no ha podido apreciar la falta de valoración del referido testimonio, pues el hecho de no lograrse lo que se pretende probar con la oferta de un testigo, en modo alguno, tampoco, implica falta de valoración, sino de eficacia probatoria, tal como ocurrió con la señora [redacted]. […] En cuanto a las declaraciones del imputado, la sentencia apelada recoge lo siguiente: Luego de la jueza explicar los derechos al imputado [redacted], informándole que tiene derecho a declarar […] El imputado manifestó haber entendido sus derechos expresar que hará uso de su derecho a declarar y en seguida fue escuchado. Ciertamente lo que dijo el imputado no fue transcrito en la sentencia, pero no se puede negar que se le brindó la oportunidad de declarar y fue escuchado. En ese orden, si bien es verdad que esta circunstancia genera cierta ineficacia en la referida sentencia pues nada se describe sobre su derecho material a defenderse, sin embargo, aunque tal omisión genera un vicio a la sentencia que conlleva a su revocación parcial. No obstante, los medios de prueba han demostrado la ocurrencia del tipo penal descrito en otro apartado y nada de lo que haya podido decir el imputado incide en su inocencia, puesto que sus declaraciones no invalidan la certeza de la prueba valorada y descrita en primer grado.*

4.2. Con respecto a los alegatos expuestos por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de

Macorís, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sin embargo, esta corte estima que no entra en contradicción al afirmar que la omisión de hacer constar lo que declaró el imputado, unido a la falta de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, conlleva a la revocación de la sentencia, pues en cuanto a la pena, no basta decir que se ha tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como sus móviles y conducta posterior al hecho. Sino que lo que exige el artículo 339 antes citado, es que se valoren las cualidades de hechos que puedan resaltarse respecto al condenado. En efecto, no existe constancia de que el imputado haya sido procesado por algún crimen o delito con anterioridad a este caso. Además el contexto social y familiar en que ocurrió el hecho implica que en aquella localidad (Loma Alta) del municipio de Cabrera, las personas no se reúnen a planificar actos delictivos, sino que tanto la víctima como el imputado se encontraban compartiendo temas diversos en la casa de una tía y en esas circunstancia, frente a la soledad del lugar y oscuridad de la noche, unido a la situación creada por la propia víctima, quien había caído al suelo enredada en una alambrada, situación que conllevó a que el imputado cometiera el hecho, es decir, no fue éste quien la llevó a ese estado de vulnerabilidad, sumado a que, como hemos dicho, el acto no se originó en un ambiente destinado a delinquir, y tampoco hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, sumado a que desistió del caso, lo que implica que todo se encamina a un restablecimiento del orden social alterado a consecuencia*

> *del suceso, por lo que se acoge el recurso y en efecto la pena deberá ser parcialmente reducida.… [sic]…*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted] estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de marzo de 2019, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (17 años) mientras se dirigía desde la casa de su tía a su residencia ubicada en el Paraje Loma Alta del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], para tomar el camino más corto, cruzó unas alambradas y quedó enganchadas, momento en que llegó el imputado, quien la llevó a la fuerza para unos matorrales y la violó sexualmente; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su padre, si decía algo de lo sucedido.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

5.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de

casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien propone cuatro medios de casación, con argumentos coincidentes, que están estrechamente vinculados, por ende, para una mejor exposición serán unificados conforme a su analogía, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

5.3. El imputado en desacuerdo con la decisión de la corte de apelación, en síntesis, afirma que la sentencia recurrida es infundada, por no tomar como referencia que el hecho no sucedió o no lo cometió el imputado, validado por el acto de desistimiento de acción judicial presentado por la parte querellante, en el cual niega que ocurrieran los hechos. Por otra parte, alega, que la corte hace una errónea valoración de las pruebas, sustentado en que los testimonios a cargo son contradictorios, así como las pruebas documentales, y, sobre todo, que no hacen constar en la redacción de la decisión las declaraciones de los testigos a descargo ni la ofrecida por el imputado, y no les otorgan valor probatorio, en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.4. En otro aspecto, argumenta el recurrente la existencia de contradicción manifiesta al imponer diez años de prisión al imputado a petición del ministerio público, subrayando que en la página 4/22 de la sentencia de primer grado puede ser comprobado que este solicitó 20

años, lo que evidencia una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre la violación a este artículo, indica, además, que debió de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución que señala la finalidad y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, estimar los criterios favorables para el imputado al momento de imponer la pena, y no como ocurrió en el caso de la especie, que fueron utilizados en su perjuicio, finalizando que este aspecto debió de ser motivado.

5.5. Concluye, que la corte no aplicó el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone el deber de los jueces de observar el plazo de duración máxima del proceso, incluso de oficio, cuando sea para favorecer al imputado, por analogía e interpretación de las normas. Que, han transcurrido 5 años 6 meses y nueve días, a la fecha del conocimiento del recurso de casación, lo que supera el plazo establecido en la ley; solicitud que fue resuelta en los ordinales del 2.1. al 2.8. de la presente sentencia.

5.6. Para contestar esos argumentos es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir,

establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

5.7. En orden procesal, en principio se examinara la queja dirigidas a la extinción del proceso, por haber transcurrido más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva y, por tanto la Corte *a qua* debía examinarla de manera oficiosa por haber llegado al vencimiento del plazo máximo; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la corte pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio[7], de igual forma, la parte recurrente ejerció su labor defensiva realizó la solicitud ante dicha corte, la cual fue rechazada, tal como se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, bajo el fundamento de que: *[…] La corte estima pertinente rechazar las conclusiones incidentales que anteceden, puesto que, tal como ha señalado la jurisprudencia Constitucional dominicana, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita sólo al plazo previsto por la ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial o al ministerio*

[7] Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 6 de agosto de 2020

público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar cuáles actores y actuaciones han provocado la dilación", TC/0213/20;[8] por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso, y en su caso, fue contestado y motivado el rechazo, garantizándole el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Siendo así, procede desestimar el aspecto analizado.

5.8. En lo concerniente a la falta de valoración del desistimiento, realizado por la querellante, que, para él, comprueba que el hecho no sucedió o no lo cometió, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que tanto la denuncia como la querella no iban a ser valoradas en relación a la determinación de los hechos por no formar parte de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, manteniendo el criterio de dicha corte, de que estos actos eran meros procedimientos. A esto, frente al desistimiento de la acción iniciada con los referidos actos, acertadamente destaca que el caso trata de una acción pública, que no se encuentra sostenida de la instancia

[8] Numerales 3 y 4 de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00083, emitida el 21 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

privada, surtiendo solo efecto en el aspecto civil, lo que comprueba que la alzada ofreció una respuesta jurídicamente fundamentada.

5.9. Es oportuno acotar que el tipo penal juzgado, se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien está llamado a procurar de oficio las investigaciones y enjuiciamiento de todos los hechos punibles de que tenga conocimiento y su ejercicio no está supeditado a una instancia privada[9], acción que no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sin importar la posición que asuma la madre de la menor de edad agraviada[10], como aconteció en este caso.

5.10. En continuación con la denuncia de errónea valoración probatoria, específicamente de los testimonios a cargo y las pruebas documentales, catalogados de contradictorios, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no existen contradicciones en las declaraciones de los testigos del caso, que resultaron útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado, al identificarlo como primo del padre de la víctima y que

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-22-0463, de fecha 1ro. de junio de 2022 y núm. SCJ-SS-25-0476, de fecha 30 de abril de 2025.
[10] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-23-1494, de fecha 30 de noviembre de 2023.

estaba compartiendo con varias personas de la familia, que al retirarse hacia su casa se enredó con unos alambre y cayó al suelo, lo que fue aprovechado por [redacted] para soltarla, llevarla a la fuerza y violarla, lo cual fue declarado a la declaración la psicóloga [redacted], quien elaboró el informe psicológico realizado a la menor de edad de [redacted]., así como la prueba audiovisual contentiva del video con las declaraciones de la menor en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victima o Testigos de Delitos, todo estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.11. En cuanto al cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

5.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[11]

5.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[12] como ocurrió en este proceso.

5.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el

[11] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[12] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[13], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

5.16. En relación a las declaraciones de los testigos a descargo y del mismo imputado, la corte admitió que ciertamente no fueron transcritas, pero destaca que fueron resguardadas las formalidades de su derecho a declarar, omisión que no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaban la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie. Referenciar el 334 CPP, en cuanto a los requisitos de la sentencia. Dicho artículo no establece como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes o las pruebas producidas;

5.17. Ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.18. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador

al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

5.19. En otro orden, el imputado al referirse a la pena impuesta hace alusión de dos reclamos, que a su parecer dan motivos a la absolución de los hechos ilícitos que se le atribuyen, por el hecho de que la sentencia de primer grado refiere que el dictamen del Ministerio Público solicitó diez (10) años y realmente había solicitado veinte (20) años, lo que no afecta los intereses del imputado y carece de relevancia por ser un error que beneficia y no es desfavorable.

5.20. Por otra parte, refiere la falta de aplicación del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad y su reinserción a la sociedad; pero, para responder los argumentos expuestos sobre los criterios determinados para imponer la pena, se debe recordar que al decidir como lo hizo la corte de apelación, redujo la pena de diez (10) años a ocho (8) años de reclusión, encaminando al restablecimiento del orden social, verificó situaciones específicas del lugar donde ocurrió el hecho, tales como que no hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, agregando a esto el desistimiento de la querellante. De modo que, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus

facultades, por lo que los recurrentes yerran al considerar lo contrario.

5.21. En cuanto a la motivación de la determinación de la pena, esta Sala advierte que el reclamo del acusador público al igual que el imputado se dirige hacia la misma dirección expositiva, con intenciones distintas; de manera que esta Sala dará una respuesta en conjunto por las conexiones argumentativas identificadas.

5.22. Establecido lo anterior, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[14].

En cuanto al recurso de la Lcda. [redacted]

[14] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

5.23. En su medio casacional señala la recurrente, que la corte incurrió en falta de motivación, en relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos que sustentaron la reducción de la sanción al imputado, sin tomar en cuenta la gravedad del hecho y el interés superior del niño, acentuando las secuelas que ha dejado este acto ilícito en la víctima menor de edad.

5.24. En todo caso es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme a jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[15]; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

5.25. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,*

[15] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible[16].

5.26. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

5.27. En otro orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación motivó la determinación de la pena al decidir reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, respetando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal en ese aspecto, ya que no se evidenció falta de motivación.

5.28. Asimismo, ese tribunal de segundo grado precisó que la decisión de condena satisface los criterios jurisprudenciales según los cuales los jueces de fondo son los que están facultados para seleccionar los criterios de determinación de la pena enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, son soberanos para determinar cuando son aplicables al caso al momento de graduar la pena que corresponde imponer, como sucedió en este caso.

[16] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

5.29. De las consideraciones que anteceden, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de falta de motivos. Al contrario, la corte de apelación estableció las razones por las que el testimonio de la víctima fue valorado positivamente, así como los demás elementos probatorios, así como los motivos para la determinación de la pena, de tal suerte que sus argumentos deben ser desestimados.

5.30. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted]

Javier al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

6.2. Sobre las costas generadas por los representantes del Ministerio Público, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) la

> Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas. Exime las costas al representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos números [redacted], actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El Ciego, a través de su defensa técnica Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la confirma, por los motivos indicados en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha 20 de junio de 2024, declaró culpable a [redacted], de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca; en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01370, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que luego de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca el presente proceso, bajo la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 que tipifican la sanción del homicidio, que acogido lo anterior esta Suprema Corte tenga a bien disponer la pena de cinco (5) años de prisión en contra del señor [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de treinta (30) años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon al crimen de asesinato, por lo que, estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que castigan el homicidio con premeditación y asechanza, hecho llevado a cabo en contra del señor* [redacted]*, al cual le infirió por detrás y sin mediar palabras, 23 estocadas mortales, razones más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicio: Errónea aplicación de la norma.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por falta estatuir sobre aspecto solicitado por la defensa. Art. 24 CPP.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Desarrollo del primer medio:*** *Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua, en su único motivo que el tribunal de juicio enmarca el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Otro asunto resaltado a la corte, es la actitud asumida por el imputado durante el desarrollo del proceso, en cuanto a que reconoce que cometió el hecho, sin embargo, establece que el hoy occiso es la persona que provoca la situación, porque en una ocasión el hoy occiso le solicitó 200 pesos y él se lo facilitó, luego le solicita 300 pesos más, le dije no tengo más dinero, situación que provocó que el hoy occiso y su compañero trataran de quitarle la mariconera al imputado sin lograr su objetivo; sin embargo, manifiesta el imputado que lo despojaron de dos cadena que llevaba puesta, además, en ese mismo momento lo hieren con un machete. Dando continuidad a nuestras pretensiones manifestamos a la corte, que los hechos ciertamente ocurrieron en cuanto a la pérdida de una vida, pero no se trató de un asesinato como la califica el Ministerio Público y el tribunal de juicio lo sanciona a la pena de 30 años de prisión, decisión ratificada por la corte de marras; decimos que no lleva razón la corte por las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien manifestó conocer al hoy occiso y al imputado porque vivían en el mismo barrio todos, y que al momento de los hechos el señor [redacted] portaba un colín. Un asunto de suma importancia reclamado a la corte por el recurrente es que pidió perdón a los familiares de la víctima, reconociendo de esa manera la comisión de los hechos y el daño causado a la sociedad, liberándose así de sentimientos negativos, para esto es fundamental que la persona reconozca y acepte las emociones, luego identificar la causa y buscar soluciones. También es importante que el ciudadano cambie la perspectiva y buscar ayuda profesional si es necesario. También llevamos como mensaje a la corte que el imputado en ningún momento establece que persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida, todo lo contrario, manifestó que todos son del mismo barrio, circunstancia que provocó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pernotaran en el mismo lugar el día de los hechos. La corte una vez analiza las pretensiones de la defensa en el medio indicado, lo rechaza aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida ambas para la aplicación de los arts. 297 y 298 del Código Penal dominicano, dado que se le atribuye al recurrente la supuesta violación de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley 631-16, en sus artículos 83 y 86, en perjurio de la víctima y el Estado, en virtud de que los hechos no se conjuga la premeditación y la acechanza, en consecuencia los hechos deben ser recalificado como homicidio, conforme el art. 295 del CP. […] La defensa da por sentado que la corte de marras al emitir la decisión hoy recurrida comete el mismo error que el juzgador de juicio […] De lo anterior, aducimos, que el imputado si bien admite haberle quitado la vida al señor [redacted], esto no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara como y donde cometería el hecho en cuestión. ***Desarrollo del segundo medio:*** *[…] la defensa hace constar en el recurso de apelación que rechazó la corte de Marras, que el juzgador primario hace referencia a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, circunstancia que llevó a la defensa a la establecerle a la corte de marras que el presente proceso el hecho recoge la pérdida de una vida humana; no significa en primer término que los hechos deban subsumirse en las previsiones legales de asesinato, esto por las razones ya expuesta anteriormente en el presente recurso de casación. Indicamos en el recurso de apelación, que en el remoto e hipotético caso se subsuman los hechos en los términos de asesinato, la corte ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada, circunstancia recogida en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157, de 05/06/2023; lo anterior*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es en razón de la pena de 30 años que impone el juzgador primario, pena esta ratificada por la corte que emite la decisión hoy recurrida. Otro asunto resaltado por la defensa en el recurso de apelación rechazado por la corte de maras, es lo concerniente a que en el presente proceso no se conjuga la agravante del asesinato enmarcada en el art. 298 del Código Penal dominicano […] Honorables magistrados, de la simple lectura de la decisión recurrida que consta de trece (13) páginas, observamos que en ninguna de ellas la Corte hace referencia a las presiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además, no se refiere a los alegatos por la defensa en cuanto a que no se conjuga la agravante de la asechanza prevista en el artículo 298 del Código Penal dominicano. Es evidente que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la corte como tribunal de alzada que conoció los méritos del recurso de aplicación depositado por el señor [redacted]; porque omite al no referirse a los argumentos, y peticiones formuladas por la parte recurrente en cuanto a las dos circunstancias indicadas anteriormente, es decir, la decisión no recoge lo concerniente a la asechanza y a las presiones del art. 339 del CPP.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo con las disposiciones del artículo 297 del Código Penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra aquel que se halle o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre, aun cuando el designio dependa de alguna circunstancia o condición; la tipificación penal de la premeditación toma en cuenta diversos factores a la hora de considerar la premeditación: Tiempo de reflexión: La jurisprudencia ha establecido que debe existir un lapso de tiempo entre la decisión de cometer el delito y su ejecución, que permita al sujeto activo considerar las consecuencias de sus actos. Circunstancias y medios utilizados: El uso de medios que evidencien una planificación detallada se consideran indicativos de premeditación. – Oportunidad elegida para la comisión del delito: La elección de un momento o lugar que minimice la posibilidad de detección o intervención también puede señalar la existencia de premeditación; en relación a los argumentos arriba indicados como fundamentos del presente recurso de apelación, esta corte va a proceder a la evaluación de la decisión impugnada y advierte en su cuerpo motivacional, que de manera clara, que conforme a la valoración de los testimonios y otros medios de pruebas ofrecidos por el ministerio público, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación quedando determinadas estas por "el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición, y que es un acto preciso como supuesto inexcusable una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de meditada y fría reflexión anterior a la ejecución del acto culpable; como es el hecho que el imputado que el día de la ocurrencia del hecho, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia por la valoración de los testimonios aportados por el órgano persecutor y otros medios de pruebas acreditados a juicio, los cuales a criterio de la corte han sido adecuadamente valorados confirme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código

> *Procesal Penal, al llegar al lugar donde ocurren los hechos, el imputado sin mediar palabras, apuñala varias veces a la víctima, de manera sorpresiva, sin que esta pudiera defenderse de esa acción antijuridica, heridas que le produjeron el fallecimiento, huyendo el imputado y siendo apresado posteriormente por agentes policiales con el cuchillo ensangrentado, lo que implica a criterio de la corte que el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación; […] Que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta corte ha realizado un examen conforme el razonamiento antes indicado, pormenorizado de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada; ya que consta de manera clara y precisa el argumento justificativo de las razones por las cuales se le retuvo el tipo penal de asesinato al imputado ahora recurrente lo que conllevó la imposición de 30 años de reclusión, determinándose así de forma inequívoca la partición del imputado en los hechos juzgados.*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente señala que denunció a la Corte *a qua* los siguientes puntos: a) que el tribunal de juicio enmarcó el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano; b) que reconoció la comisión del hecho y el daño causado a la sociedad y pidió perdón a los familiares de la víctima, pero el hoy occiso fue la persona que provocó la situación, porque en una ocasión este último y su compañero lo despojaron de dos cadenas y lo hirieron con un machete; c) que ciertamente falleció una persona pero no se trató de un asesinato, pues en ningún momento se estableció que este persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida.

4.2. Indica el impugnante que las señaladas críticas, fueron rechazadas por la Corte *a qua*, aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida para la aplicación de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, sin embargo, la alzada cometió el mismo error del tribunal de juicio, pues el hecho de este admitir haberle quitado la vida al señor [redacted], no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara cómo y dónde cometería el hecho en cuestión. Por tanto, los hechos debieron ser recalificado como homicidio, conforme el artículo 295 del Código Penal dominicano.

4.3. Resulta claro, que si bien, el imputado recurrente [redacted], en el medio que se analiza, alega varios puntos presentados ante la alzada, sin embargo, el aspecto neurálgico que envuelven tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quejas, se circunscriben en que, para este, en el caso en cuestión no se configura el asesinato, pues nunca persiguió ni asechó al señor [redacted], previo a quitarle la vida; y que el hecho de asumir ese acto, tampoco da cabida al tipo penal discutido, sino al homicidio voluntario que describe el artículo 295 del Código Penal dominicano, pues el hoy occiso fue la persona que provocó la situación.

4.4. Previo a dar respuesta a la cuestión planteada, es importante enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente [redacted] fue juzgado y condenado a la pena de 30 años por incurrir en los ilícitos penales descritos en las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el asesinato y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.5. En esa tesitura, observa esta Corte de Casación, que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia que ahora se impugna, la víctima [redacted], se encontraba conversando con el nombrado [redacted] a bordo de la pasola, marca Honda, modelo Lead, color gris, en la calle principal frente a la banca de lotería A & M del sector los Mameyes de Puerto Plata; lugar donde llegó de forma sorpresiva y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rápida, el imputado recurrente [redacted], con un arma blanca, dirigiéndose directamente hacia la víctima, y por detrás y sin mediar palabras, le propinó 23 estocadas mortales por distintas partes del cuerpo.

4.6. Se ventiló en sede de juicio, que el imputado recurrente, previo a ultimar al ciudadano [redacted], había tenido ciertos inconvenientes con este último, pues según el impugnante, en su defensa material, el ciudadano [redacted], junto a otros elementos, lo habían amenazado, robado y agredido con un machete, aunque estos eventos no fueron probados; pero, pese a la no comprobación de los indicados eventos, el impugnante, amparado en ellos, y sin permitir que la víctima se defendiera, quien estaba de espalda, le infirió las estocadas que le provocaron la muerte.

4.7. Sucede pues, que los hechos anteriormente citados, fueron extraídos de la valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], quien se encontraba en el lugar del hecho, específicamente sentado en la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, y pudo observar cuando la víctima estaba hablando con otra persona, y en ese preciso momento, vio cuando el procesado, a quien apodaban "El Ciego", llegó rápido a dicho lugar y empezó a apuñalar a

la víctima por atrás con un cuchillo con una banquetica negra; afirmó que la víctima no pudo hacer nada, porque cayó al suelo mientras el imputado lo apuñalaba de forma continua, una y otra vez. Mediante estas declaraciones, fue posible ubicar en tiempo y espacio al hoy imputado y recurrente [redacted], al momento de cometer el ilícito contra [redacted].

4.8. Se explica que, el indicado evento ilícito fue captado y registrado en la cámara de seguridad del negocio denominado "Peluquería Belochi", ubicado en la calle principal próximo a la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, propiedad del señor [redacted], quien, mediante acta de entrega de fecha 14 de mayo de 2022, aportó las imágenes captadas a través del DVD-R, color blanco, con letras verdes marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120min, logrando visualizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.9. Asimismo, fue valorado, el testimonio aportado por el ciudadano [redacted], quien, en calidad de agente de la Policía Nacional, y posterior a recibir un llamado del operador de radio, se dirigió al lugar de los hechos, donde pudo ver a la víctima tirada en el pavimento con varias heridas en su cuerpo; donde se le informó al agente que la persona que cometió el hecho estaba escondida en un solar baldío, a 150 metros del lugar del hecho, por lo que se acercó a dicho solar, y vio al imputado con un cuchillo en la mano derecha ensangrentado, entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le quitó el cuchillo, le preguntaron su nombre, y lo arrestó, ocupándole un arma blanca, tipo cuchillo, ensangrentado, marca Milwaukec, de color plateado, con el mango de plástico color negro con rojo, de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo, conforme se verifica en las actas de registro de personas, arresto por Infracción Flagrante e Inspección de la Escena del Crimen de fechas 14 de mayo de 2022.

4.10. Resulta claro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados, fueron robustecidas por el resto del *quantum* probatorio, tal y como lo apreció el tribunal de juicio y fue confirmado por la alzada; pruebas que permitieron determinar que el hecho en perjuicio de [redacted] no se consumó de manera espontánea por el calor del momento, sino que todo tuvo su génesis en eventos anteriores, y esas situaciones, analizadas de cara a los elementos probatorio ponderados, permitieron revelar las circunstancias que dieron paso al deceso de [redacted] de manos de [redacted], quien ya sabía lo que haría, sabía el lugar exacto donde se encontraba la víctima, incluso, ubicó la vulnerabilidad de la víctima, al verlo de espalda y aprovechar para, de forma rápida, sorpresiva y con el arma blanca en sus manos, inferirles las 23 estocadas que le provocaron la muerte de acuerdo al Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 052529 de fecha 14 de mayo de 2022 y el Informe de Autopsia núm. 251-2022, de fecha 20 de mayo de 2022.

4.11. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, el hecho que se le imputa, si fue comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, cuando indicó que: *…el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación,* resultó ser jurídicamente correcto, pues dicho pronunciamiento da razón de que lo argüido por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto, sin lugar a dudas la configuración del asesinado es evidente, partiendo de las circunstancias en que se escenifico el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.12. Lo cierto es que, conforme dispone el artículo 296 del Código Penal dominicano, el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato. En ese contexto, el artículo 297 de dicho texto legal, señala que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.13. Ya lo ha juzgado esta Sala al indica que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal. Que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo[1].

4.14. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se perpetró el hecho antijurídico, esto es, que el imputado amparado en supuestos conflictos anteriores con la víctima, llega de forma sorpresiva, rápido y con el arma blanca en sus manos, al lugar donde la víctima [redacted], se encontraba de espalda e inferirle de manera ininterrumpidas 23 estocadas, sumado a que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio durante la valoración probatoria, refrendado por la alzada, *[…] el occiso cae y aun así el imputado continua dándole estocada, cuando ya está en el suelo inerte el occiso, no se conforma con haberle inferido esas múltiples heridas en parte vitales del cuerpo sino, que lo patea en el suelo*. En tanto, ello evidencia que premeditó el crimen antes ejecutar la acción,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00410 de fecha 31 de mayo de 2021.

y como tal, la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, como al efecto sucedió.

4.15. Cabe resaltar, que además de las agravantes de la premeditación o la acechanza, palpables en el presente caso, se suma a ello, como elementos constitutivos del asesinato: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de [redacted]; 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado [redacted] con su acción produjo como resultado la muerte de [redacted]; y 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a [redacted], al inferirle 23 estocadas.

4.16. Es bueno recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.17. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, no así, homicidio voluntario, como pretende hacer valer el recurrente en sus alegatos. Y es que, tal y como se explicó, quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance para ultimar a la víctima [redacted], quedando demostrado y probado su participación directa y única en el caso en cuestión, por ello, se desestima el medio examinado.

4.18. En su segundo medio, el recurrente señala que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la Corte *a qua*, omitió referirse a que, en el presente proceso no se conjugó la agravante del asesinato enmarcada en el artículo 298 del Código Penal dominicano, es decir, la asechanza; tampoco resolvió, que en el remoto e hipotético caso, de que se subsuman los hechos en los términos de asesinato, se ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada; asimismo, dicha alzada, en su decisión, no hace referencia a las presiones

[2] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.).

del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.19. Al respecto, advierte esa Corte de Casación, que en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], en su recurso, planteó, entre otros argumentos, los siguientes alegatos:

> *1. […] que la decisión recurrida se puede considerar violatoria a los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente previsto en el artículo 69 de la Constitución, ya que se enmarca bajo los parámetros* ***del artículo 298 de Código Penal dominicano, que manda que la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. De lo anterior queda descartado que los hechos se cometieran en franca violación al art. 298 del Código Penal dominicano****.*
>
> *2. que la noche del hecho no persigue ni acecha al hoy occiso, por consiguiente, el tribunal (****en aplicación de los criterios para la determinación de la pena dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal****) debía verificar esta situación para imponer la pena, incluso la misma corte a establecido en otro proceso que no existe pena cerrada aun en el hipotético caso de subsumir el presente proceso en los términos del asesinato*[3].

4.20. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, no hace referencia a los puntos previamente citados, pues limitó su razonamiento a las quejas presentadas por el imputado

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su recurso de apelación relativas a la configuración de la premeditación como agravante al homicidio a cargo del procesado, contenida en artículo 297 del Código Penal, y extraída de la valoración probatoria.

4.21 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[4] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[5]

4.22. Una vez examinado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar, en relación a la primera queja expuesta por el recurrente [redacted], que las disposiciones contenidas en el artículo 296 del Código Penal dominicano,

[4]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[5] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

anteriormente citado, nos dice que: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato*, lo que significa que basta con la comisión de una sola de las agravantes para tipificar la conducta en asesinato y no necesariamente las dos.

4.23. En ese sentido se comprende que, en el presente caso, no quedó dudas de que, las circunstancias que rodearon los hechos cometidos por [redacted] en perjuicio de [redacted], evidenciaron actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la generó, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo por parte del imputado, tal y como lo dispone el artículo 297 del Código Penal dominicano, lo que supone que el tribunal de juicio estructuró y redactó en toda su extensión su decisión al tenor esta agravante; lo que además fue reiterado por el tribunal de alzada, no así la agravante de la asechanza que dispone el artículo 298 del indicado código, es por ello que la queja planteada carece de fundamentos.

4.24. Alega el impugnante que la noche del hecho, el imputado no persiguió ni asechó al hoy occiso, y que, sobre la base de ello, y al amparo de los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se debió imponer una sanción proporcional, ya que, aun existiendo el asesinato, existe jurisprudencia de que no existe pena cerrada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Sobre ello, vale recordarle al impugnante que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[6].

4.26. Al hilo de lo anterior, también ha juzgado nuestro máximo intérprete de la Constitución de que: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas" [7].

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.
[7] TC, Sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base jurídica, pues la pena impuesta al recurrente [redacted] de 30 años reclusión mayor por cometer asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted], fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 33 página 26 del fallo de juicio, a su vez, la misma está dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida. Es por esto, que, la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, por tanto, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas, y con ello, el medio que se examina.

4.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1230

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado; y 2) [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted] *(a) Pocho, a través de Almadamaris* [redacted]*, defensora pública, el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-0000 de fecha 11/1/2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, de fecha 11 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto al imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la citada Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente [redacted]., en consecuencia, los condenó a una pena de dos (2) años de prisión el primero y tres (3) el segundo.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01731, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria, si el tribunal entiende rechazar nuestro pedimento principal, proceda a suspender la pena de 2 años que le fue impuesta a nuestro representado, en virtud de lo que establece el artículo 341 ordenando que el mismo cumpla una labor social en el cuerpo de bomberos en el municipio de Fantino 3 horas al mes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Acoger bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, dicte de manera directa la sentencia recurrida ordenando la libertad del imputado, luego de la absolución. Subsidiariamente, de no ser acogido nuestro primer pedimento, en caso de retener alguna culpabilidad sobre él, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal ordene la suspensión de los tres años de los que fue condenado el imputado.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez, de que la corte de apelación, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus propias argumentaciones examinando todas las circunstancias del hecho y valorando los elementos de pruebas testimoniales y periciales aportados por el órgano persecutor, en observancia a las reglas que rigen la valoración de las pruebas, los principios de legalidad, contradicción e inmediación y los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (artículo 426.3 C.P.P.).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 426.3 C.P.P.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de [redacted], con las declaraciones únicas y exclusivas de la menor […] sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido y más cuando […] en el anticipo de prueba declaró […] fue su padre quien le dijo lo que tenía que decir […] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, no tomó en cuenta de que ella estableció al principio en el interrogatorio d/f 18/1/2021, que fue una violación y que no recordaba la fecha del presunto hecho y en el anticipo 24/6/2021, dijo que fue de manera voluntaria y que había sucedido en diciembre, valorando de manera errónea esas declaraciones, porque si en enero no recuerdo lo que pasó en diciembre, como seis meses después en junio, lo recuerda, demostrándose de que el recurrente [redacted], no cometió lo hechos imputados y que la [redacted], lo acusa por influencia del padre, con la intención de hacerle daño por ser amigo del imputado Brayan. […] la Corte a qua no motivó su decisión cuando se le estableció que los jueces de juicio no establecen o transcriben las declaraciones realizada por la menor en modalidad de anticipo, para que el recurrente pueda observar de manera detallada, todos los detalles sobre su proceso y las razones por las que los jueces llegaron a tomar una decisión tan drástica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como una condena de 2 años de prisión y ahora confirmados los 2 años de prisión […] la Corte a qua confirma la sentencia de condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tiene que corroborarse entre sí para que pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso […] la Corte a qua rechazó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales[…] la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos […] violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso […].*

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio, sobre la pena de 2 años de prisión, es decir, que el tribunal incurrió en la errónea aplicación de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte a qua no le establece al recurrente […] las razones lógicas que permitieron […] confirmar la condena a 2 años de prisión, […] solo se limitan a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo […] la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.*

2.4 El recurrente [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio**: falta de valoración de los medios de pruebas.*
> ***Segundo Medio**: Falta de valoración de normas relativas a la inobservancia de la ley, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.5 En la exposición de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de apelación no hizo una justa valoración a lo expresado por el recurrente en torno a darle crédito a un anticipo hecho a la menor […] el cual resultó contradictorio con la declaración al anticipo de fecha 24 de julio de 2021, el cual está plagado de contradicciones ya que la menor expresó que esta fue obligada a declarar por su padre en contra de los nombrados […]; la corte de apelación […] incurrió en la misma falta que el tribunal a quo a dar crédito de la página 10 de 13 señalando que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal a quo hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador cuando en realidad en dicho proceso no se presentó el más mínimo medio de prueba, ya que el padre de la menor […] al saber del daño que le había causado a los nombrados […], y […] obligado a su hija a declarar en contra de estos decidió de manera libre y voluntaria desistió de la acción que había iniciado en contra de los imputados […], no compareció a dicha audiencia de fondo y […] la única prueba presentada en dicho proceso por el órgano acusador fue la declaraciones dada por la menor la cual fue clara al señalar que había sido obligada por su padre a declarar en contra de los mismos, por lo que habérsele dado valor probatorio debió […] dictarse sentencia absolutoria.*

2.6 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] No dieron una justa valoración a los elementos de pruebas presentados en dicho proceso de haberlo hecho se debió dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], ya que este fue dos veces sometido por la supuesta sustracción de la menor [redacted] y pudiendo observarse en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y la sentencia son distintas lo cual resulta ser ilógico ya que en ambas el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho y si lo admitía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debió entonces dictar sentencia homogénea o igualitaria […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías de los imputados, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados [redacted] y [redacted] en los hechos en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; […]. Por otra parte, […], en lectura contraria a la apuntada por el impugnante lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada valora es que, el tribunal de primer grado valoró el (1) anticipo de prueba, de fecha 24/06 2021, realizado a la menor [redacted]. y que consta en el expediente de marras y contiene sus declaraciones. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la menor realizado mediante anticipo sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […] En cuanto al argumento […], referente a la pena impuesta, por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado [redacted] de tres (3) años de prisión […]; y al imputado [redacted] dos (2) años de prisión, […], se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, […] En cuanto a la queja de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la parte apelante [redacted] y [redacted], a través de sus abogados; de que la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso No. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y que el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho, se trata de una simple alegación de la defensa, pues no aportó a esta instancia de alzada ninguna documentación tendente a probar que lo alegado se ancha a la realidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: *a) que la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad y el imputado [redacted], quien en ese momento tenía 21 años, sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria, lo que ocurrió una sola vez; b) que el 17 de octubre de 2020, la adolescente y el imputado [redacted], de 21 años de edad, y con quien mantenía una relación de noviazgo, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, ubicada en Piña Vieja, municipio Fantino, lo que ocurrió en 6*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiones de forma voluntaria, sin que la menor recibiera amenazas ni maltrato; c) que según el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, a la evaluación médica genital, la adolescente de iniciales [redacted]., presenta signos compatibles con desfloración antigua.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia, interpretación de las normas y la valoración probatoria, en el sentido de que, en opinión del recurrente, se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios, además de afirmar que acusó a los imputados por influencia de su padre. También refuta el recurrente que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba; que rechazó el recurso sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, además, sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos.

4.3 En relación al medio propuesto, es pertinente puntualizar que no le corresponde a la Corte de Apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, como erróneamente pretende el recurrente, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 Aclarado lo anterior, el primer punto a analizar lo constituye la afirmación del recurrente de que se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios.

4.5 En contraposición a lo argumentado por el recurrente, este órgano comprueba que la corte de apelación realizó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación de los medios propuestos, al determinar que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado fue correcta, pues con ella quedó determinado, a partir de las declaraciones ofrecidas por la propia víctima menor de edad, mediante anticipo de prueba realizado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Sánchez Ramírez, con la asistencia de la entrevistadora [redacted], psicóloga del equipo multidisciplinario del Conani y el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, practicado a la víctima la menor de iniciales [redacted]., realizado por la médico legista, el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted], pues de estos fue posible establecer la participación activa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, al haber seducido y sustraído de su casa a la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, y sostener relaciones sexuales con ella.

4.6 En consonancia con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1]; lineamientos

[1] Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que, las declaraciones de la adolescente víctima, obtenidas mediante anticipo de prueba, fueron valoradas conforme a las reglas de las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, mereciendo entera credibilidad.

4.7 De acuerdo con lo ya señalado, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[2]. En el caso en examen, los tribunales de fondo dieron validez a las declaraciones de la adolescente, pues la misma fue precisa, clara, coherente y consistente en su relato, el cual fue corroborado por la prueba pericial consiste en el certificado médico legal; por lo que, con estas declaraciones, los tribunales pudieron dar por probada la participación del ahora recurrente en los hechos denunciados, en tanto que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

[2] SCJ. Sala Penal. Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8 En cuanto al argumento del recurrente de que la víctima declaró que acusó a los imputados por influencia de su padre, haciendo referencia a la entrevista realizada a la menor en enero de 2021, es menester señalar que esa entrevista y su contenido no figura dentro de las pruebas que fueron incorporadas al debate en juicio y que forjaron la convicción de los jueces de primer grado, misma que fue posteriormente confirmada por la corte de apelación.

4.9 De igual forma se debe precisar, que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba válido y legalmente incorporado al proceso; no obstante, el simple alegato de que la adolescente, en una declaración previa, haya afirmado haber sido objeto de presiones por parte de su padre para declarar en perjuicio de los imputados, no resulta suficiente, por sí solo y en ausencia de prueba en contrario, para restar eficacia probatoria al anticipo de prueba recibido conforme a las formalidades procesales ni para desvirtuar la valoración efectuada por el tribunal de juicio, que, en su facultad soberana de apreciación de la prueba, encontró credibilidad y peso probatorio suficiente al elemento de prueba cuya credibilidad se discute, para fundar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia condenatoria; facultad que fue debidamente ejercida en la especie y confirmada por la alzada.

4.10 En secuencia argumentativa, nos referimos al alegato relativo a que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba.

4.11 Sobre este aspecto, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que como parte de los argumentos que sustentaron el primer medio de su recurso de apelación, el recurrente [redacted] planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no transcribió en su decisión las declaraciones rendidas por la adolescente víctima en la modalidad de anticipo de prueba; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, omitió referirse al cuestionamiento del recurrente, lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[3].

4.13 Respecto al argumento objeto de análisis cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe contener la sentencia, los siguientes: "La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

4.14 De igual forma, sobre registro y forma del acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

4.15 El proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las declaraciones de las partes; este aspecto puede estar recogido en el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, cuando refiere que esta debe contener un breve desarrollo de la audiencia, las referencia de las pruebas producidas y las conclusiones de las partes.

4.16 Así las cosas, los artículos 334 y 346 de la normativa procesal penal no establecen como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o las pruebas producidas; en tanto que el argumento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque no contiene las declaraciones que, a través del anticipo de prueba fueron externadas por la adolescente víctima, resulta notoriamente improcedente, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

4.17 En otro orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que formula el recurrente [redacted] como parte de su primer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de juicio, y sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de manera correcta, la alzada corroboró que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral y armónica de todas las pruebas producidas en el proceso de fondo, aplicando las reglas de la sana crítica y otorgándoles la eficacia demostrativa que les corresponde conforme a derecho. Que en el proceso valorativo llevado a cabo no observa esta Sala arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción alguna, por el contrario, la Corte de Apelación explicó de manera suficiente las razones que la llevaron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar las objeciones planteadas por la defensa, destacando que las pruebas fueron obtenidas y valoradas conforme a la ley, resultando válidas y concordantes en los aspectos esenciales que vinculan al imputado con los hechos objeto de acusación; apreciación que cuenta con el pleno asentimiento de esta Sala de Casación.

4.18 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua* no establece en su decisión lo que fue tomado en cuenta para confirmar la condena impuesta, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y limitándose a establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de ese artículo, violentando así el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo señalado en el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.19 De cara al vicio denunciado, del examen del acto jurisdiccional objeto de impugnación se advierte que la Corte de Apelación, conforme se describe en el párrafo 3.1 de esta decisión, en lo concerniente a la pena impuesta, manifestó su conformidad con la misma y con las razones que la sustentan, por cuanto verificó que el tribunal de juicio realizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador en los artículos 354 y 355 del Código Penal y señalar los criterios que incidieron en la determinación de la sanción, a saber, los contenidos en los numerales 2, 5 y 6 del referido artículo 339, que se refieren a: *2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;* y *6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*.

4.20 En concordancia con lo anterior, es de lugar señalar, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tras constatar que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para sancionar el ilícito retenido y, que además, fue debidamente justificada al amparo de los criterios que la sustentan.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

4.22 De lo anterior se colige que, contrariamente a las afirmaciones del recurrente [redacted], al confirmar la condena impuesta, la Corte *a qua* expuso de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión, sin que pueda afirmarse válidamente que se limitara a una mera remisión al criterio del tribunal de primer grado. Por el contrario, del contenido motivacional de la sentencia recurrida se desprende que dicha alzada, en ejercicio de su función revisora, ponderó las pruebas practicadas en juicio y concluyó, con base en una valoración razonada, que el tribunal de juicio efectuó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, carece de asidero jurídico la alegación del recurrente, en tanto la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada, respetando los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal y las garantías constitucionales

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicables para la determinación de la sanción a imponer, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.23 Por todo lo antes expuesto resulta evidente no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en la misma se expone de forma motivada que la Corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad revisora verificó que el tribunal de juicio efectuó una valoración adecuada y suficiente del material probatorio, aplicando correctamente las reglas de la sana crítica y motivando de manera clara las razones que sustentan su decisión, de forma que exteriorizó los fundamentos que justifican su decisión, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.24 En el segundo medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], el cual se analiza en primer orden por convenir a la lógica y orden expositivo de esta sentencia, este alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencia, que fue sometido dos veces por la alegada sustracción de la menor, evidenciándose en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y el proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, que se trata de las mismas partes y hecho, pero las sentencias son distintas, lo cual resulta ser ilógico, en razón de que en ambas el fallo debió ser el mismo o anular uno de los procesos porque nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

4.25 Respecto al medio planteado, se observa en la sentencia recurrida que, al referirse a este aspecto, la Corte *a qua* desestimó la queja porque no fue aportada ninguna documentación tendente a probar lo alegado; lo que fue subsanado por el recurrente en esta instancia, al depositar junto a su recurso de casación la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, dictada el 29 de febrero de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez.

4.26 En consecuencia, de la revisión integral de las piezas procesales a las que se refiere el argumento, esta Suprema Corte advierte lo siguiente: a) el 11 de enero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a tres años de prisión, por el hecho de que el 17 de octubre de 2020, la adolescente [redacted], y el imputado [redacted], de 21 años de edad, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, lo que ocurrió en varias ocasiones[5]; b) el 29 de febrero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, que declaró la culpabilidad del imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a seis meses de prisión suspendida, por el hecho de este, el 11 de junio de 2022, en eso de las 9:00 p.m., sustrajo de la residencia de sus padres a la [redacted], a quien además, inducía a robarle a sus progenitores para consumirlo con él[6].

[5] Ver párrafo 4 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005.
[6] Ver párrafo 3 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27 Sobre el argumento del recurrente [redacted] de que ha sido juzgado dos veces por un mismo hecho, se debe destacar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa[7]; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

4.28 En ese contexto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales.*

[7] Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

4.29 Desde esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.30 Al abordar el tema, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

4.31 La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.32 En la especie, tras el análisis del planteamiento y de los documentos que lo integran, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en la sentencia aportada. En ese orden de ideas, la documentación analizada da fe de que el proceso concerniente a los recursos que se resuelven mediante esta decisión, versa sobre una imputación realizada a [redacted], relativa a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustracción, seducción y abuso sexual contra una menor de edad, por hechos ocurridos en el año 2020; mientras que los hechos imputados en la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, se refieren al alegado suceso ocurrido el 11 de junio de 2022, incluso cuando ya se había judicializado el hecho que originó el caso anterior.

4.33 Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por [redacted], no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas y partes similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida a la figura del doble juzgamiento, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.34 En secuencia argumentativa, en el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* que no realizó una justa valoración en cuanto a darle crédito al anticipo de prueba hecho a la adolescente agraviada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual está plagado de contradicciones, toda vez que la adolescente expresó que esta fue obligada por su padre a declarar en contra de los imputados y la única prueba presentada en audiencia fue la declaración de esta.

4.35 Contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], del examen de la decisión impugnada se colige que la Corte de Apelación al repasar la actuación del tribunal de primer grado, consideró que este efectuó una valoración adecuada, completa y razonada del único anticipo de prueba incorporado al proceso, correspondiente a la declaración de la adolescente agraviada, el cual fue debidamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de los principios que rigen la apreciación de la prueba en el juicio penal, cuyo contenido le pareció creíble y suficiente para sustentar una sentencia condenatoria debido a la claridad y precisión de la narrativa de la víctima, lo cual fue debidamente motivado en la sentencia recurrida, sin que pueda afirmarse que la alzada haya incurrido en una omisión o indebida apreciación probatoria.

4.36 Al respecto conviene precisar que, conforme al principio de inmediación y a la soberanía que reviste la valoración de la prueba, corresponde a los jueces que presenciaron directamente su recepción determinar su credibilidad, pertinencia y eficacia demostrativa, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas de la sana crítica y dentro del marco de la libertad probatoria reconocida por el ordenamiento procesal penal; en ese contexto, tal y como fue expuesto en respuesta al recurso incoado por el correcurrente [redacted], la circunstancia de que la menor, en una declaración anterior, haya manifestado haber sido presionada por su padre para declarar en contra de los imputados, no desvirtúa por sí sola y de forma automática la fuerza probatoria del anticipo de prueba rendido bajo las formalidades legales ni invalida la valoración efectuada por el tribunal de juicio que fue ratificada por la alzada, pues en todo caso, corresponde a los jueces de instancia, en el marco de su función soberana de valoración, determinar su credibilidad y alcance, como ocurrió en este caso.

4.37 En consecuencia, no asiste razón al recurrente [redacted] cuando sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los medios de prueba, toda vez que de la sentencia atacada se desprende un examen lógico, motivado y conforme a derecho, en estricto respeto de los principios que rigen el debido proceso y la valoración soberana de la prueba, por lo que este medio debe ser rechazado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.38 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.39 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.40 Finalmente, los recurrentes [redacted] y [redacted], a través de sus respectivas defensas, solicitaron *in voce* ante esta sede, que se ordene la suspensión de las penas que les fueron impuestas, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.41 Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.42 De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.43 De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra de los recurrentes, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en ellos, sus posibilidades de reinserción social, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan a los imputados de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de seducción, sustracción y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que estos, de forma individual, sedujeron a la menor y sostuvieron relaciones sexuales con ella, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que los imputados cumplan la pena impuesta privados de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por los recurrentes, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas; en cuanto al recurrente [redacted], conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenarlo, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, y condena a [redacted] al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130382239, con domicilio social ubicado en avenida Salvador

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Estrella Sadhalá, esquina avenida [redacted], 4to nivel, edificio Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados los* [redacted] *y* [redacted]*, contra: 1) Sentencia Penal Núm. 00056 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 2) Resolución Número 371-2022-SRES-00028 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y 3) Acta de Audiencia Número 371-2022-TACT-00749 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

> *Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-[redacted], [redacted], tel. 809-753-0123; No Culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la Ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas por su recurso, por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa Loto Real del Cibao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 24 de junio de 2019, la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00209, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.3. Inconforme con esa decisión, el acusado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00121, en fecha 29 de diciembre de 2020, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Como resultado de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 2023, la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, sujeto a las reglas siguientes: 1. residir en el domicilio aportado al tribunal, pero en caso de cambiarlo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informarlo al juez de ejecución de la pena; 2. abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de la autoridad competente; y 3. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.5. En ese sentido, el acusado interpuso otro recurso de apelación contra varias decisiones emitidas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incluyendo la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, pero la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo rechazó, mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada en fecha 20 de marzo de 2024.

1.6. A pesar de eso, el imputado [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0999, en fecha 30 de agosto de 2024, declarándolo con lugar, al haber retenido diversos vicios de motivación, debido a lo cual casó la sentencia y envió el proceso para conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevamente el recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la emisión de la sentencia ahora recurrida en casación.

1.7. En fecha 9 de mayo de 2025 el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01139 de fecha 2 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, actuando en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido este interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 03 de marzo de 2025; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, dicte su propia sentencia con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, y al efecto: a. Declare al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *tel.* [redacted]*; culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor* [redacted]. *Segundo: Condene al ciudadano* [redacted], *a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es [redacted]; y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización de la autoridad competente. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Tercero: Condene al señor [redacted] al pago de una multa consistente en la suma de sesenta (60) salarios mínimos y las costas penales del proceso. Cuarto: En cuanto a la forma, declare buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Loto Real del Cibao S.A., en contra del ciudadano [redacted], por haber sido promovida en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. Quinto: En cuanto al fondo, acoja la referida constitución en actor civil, en consecuencia, condene al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado"; tal y como fue dispuesto por la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a su vez fue revocada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Tercero: Enviar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso por ante otro Departamento Judicial distinto al de Santiago (en tanto que ha sido conocido por todas las salas y 9 jueces distintos), para que otra Corte de Apelación conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para todos los casos. Cuarto: Condenar a todo aquel que se oponga a las presente conclusiones al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa incoado por el señor [redacted], en respuesta al recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, [redacted]., en fecha 3 de abril de 2025, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, por haber sido depositado en tiempo hábil, de conformidad con los artículos 143 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, S.R.L, en fecha 3 de abril de 2025 en contra de la Sentencia Penal núm. 972-2025-SSEN 00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los argumentos expuestos en el presente escrito de defensa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha sentencia.

1.9.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un hecho penal privado, dejamos a criterio del tribunal la solución de la presente decisión.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A. propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Violación por inobservancia al literal a) del artículo sexto, y al párrafo del artículo tercero de la resolución 917-2009 que modifica la resolución núm. 1735-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece el Reglamento de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal; y al artículo 8 de la Ley núm. 425-07. También en cuanto al mismo aspecto, violación a los artículos 68 (tutela judicial efectiva) y 69 (debido proceso: derecho a ser oído y a defenderse) de la Constitución dominicana, en perjuicio de la exponente.* ***Segundo medio:*** *La sentencia recurrida también es infundada en tanto que la Corte a qua, en violación por inobservancia a los artículo 421 y 422 del Código Procesal Penal no valoró (y mucho menos dijo por qué no lo hacía) los demás elementos de prueba ofrecidos por la exponente, los cuales, por sí solos demostraban la culpabilidad del imputado, ni dictó su sentencia verdaderamente sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y mucho menos valoró en forma directa la prueba introducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"por escrito al juicio". También en cuanto al mismo aspecto, la Corte a qua carece de motivación (inobservando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: violación a la ley por errónea interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado; y del artículo 81 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones; así como al artículo 172 del Código Procesal Penal que estable el principio de libertad probatoria.*

2.2. En su primer medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *decide* […] *declarar la nulidad de todos los elementos de prueba* […] *que se derivaron del auxilio judicial dispuesto* […] *mediante Resolución No. 369-2016-SRES-00018 de fecha 30 de diciembre de 2016, en tanto que,* […] *la jueza que dictó dicha decisión,* […] [redacted], *no es juez de carrera ni juez de paz* […]. *Esta decisión* […] *fue dictada de manera oficiosa, sin advertir a las partes* […] *constituye una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa* […] *tenía el derecho constitucional a que,* […] *se le permitiera* […] *fijar su posición* […]. *En el caso de la especie tampoco se encuentran dadas las condiciones verificadas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0515/23* […] *en el caso que nos ocupa* […] [redacted], *es juez de paz y estaba supliendo como juez* […] *de Primera Instancia* […] *en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de* […] *la Resolución 917-2009* […] *como prueba* […] *se aporta el Auto* […] *núm. 0381-2017-SAUT-00723, emitido* […] *en su condición de juez del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… La Corte* […] *se limitó a* […] *declarar la nulidad de los elementos de prueba que derivaron del auxilio judicial* […] *y, declarar la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *para luego concluir* […]. *De modo, que* […] *la sentencia recurrida* […] *no es el resultado, ni de un análisis o una decisión dictada en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida* […]. *Tampoco* […] *de una reproducción de la prueba oral del juicio* […] *evidencia una inobservancia de* […] *los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal* […]. *De hecho,* […] *los elementos de prueba resultantes del auxilio judicial previo* […] *y la comprobación realizada por el alguacil* […] *si bien constituían pruebas de corroboración periférica* […] *ni eran esenciales para determinar la culpabilidad* […] *también aportó elementos* […] *en adición y con independencia* […] *los cuales debió valorar* […] *que evidenciaban que* […] [redacted] […] *se encuentra lucrándose, vendiendo y usando, sin el consentimiento de LOTO REAL,* […] *signos distintivos* […] *el tribunal, ni valoró, ni se refirió, ni explicó el por qué no lo hacía* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en falta de motivación…

2.3. En su tercer medio de casación, la entidad recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *declaró la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […], *entrada,* […] *la nulidad* […] *quedó suplida a través de* […] *el Notario Público* [redacted], *mediante el Acto Notarial No. 071-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y mediante el Acto Notaria No. 20, de fecha 19 de abril de 2016* […], *además, el Acto* […] *no se limita* […] *a ser un acto de comprobación* […] *se trató de un acto instrumentado* […] *con la finalidad de intimar y poner en mora al imputado* […]. *La Corte* […] *podía o no darle valor probatorio* […] *más este no era susceptible de ser anulado* […] *se trata de un criterio que desconoce el derecho a probar* […] *Libertad probatoria* […] *debe existir una prohibición expresa en la ley que impida utilizar un determinado medio de prueba* […] *ha fijado la Suprema Corte de Justicia su criterio dándole validez a las comprobaciones de alguaciles* […] *con la comprobación los Notarios y Alguaciles se convierten en un testigo directo sobre los hechos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Loto Real del Cibao, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La queja contenida en su segundo motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el juez a quo no se refirió a las conclusiones* […] *(a) de un lado, la nulidad del Acto No. 375/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *y, (b) de otro, la nulidad del Acto Notarial No. 071-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 y del Acto Notarial No. 20 de fecha 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el Licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago* […] *en su tercer motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *luego de un estudio de la decisión apelada y de cada una de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico que organiza el sistema de bancas de lotería* […] *no observamos la exclusividad a que hace referencia el juez del tribunal a quo* […] *la Ley No. 20-00* […] *reconoce que las denominaciones genéricas no son susceptibles de privatización a través de las marcas* […] *en su cuarto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *se evidencia un déficit en la valoración de las pruebas, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *solamente plasmando declaraciones sin decir porque les merecen o no credibilidad al igual que las demás pruebas y respectos a conclusiones tendentes a la "comprobación y declaración" de cuestiones* […] *en su quinto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juez a quo ha inobservado el alcance del artículo 166 de la Ley No. 20-00 […] *obviando que el objeto material sobre el que recae el delito de uso ilegal de marcas* […] *no puede recaer más que en los derechos de marcas que han sido debidamente registrados y no sobre la concesión o el derecho que le ha otorgado el Estado a la empresa Loto Real del Cibao, S.A., para realizar un sorteo* […] *en su sexto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada a las contradicciones de motivos o no ofrece motivos razonables, pertinentes e insuficientes, para rechazar las conclusiones planteadas por la defensa* […] *Y para ello valen las mismas consideraciones externadas en los Fundamentos Jurídicos anteriores* […]. *Luego de esta Segunda Sala* […] *haber declarado con lugar el recurso, interpuesto* […] *tomando en consideración que este proceso ha venido a esta Corte en dos ocasiones* […] *de acuerdo a lo establecido en el artículo 422* […] *la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo envío* […]. *Esta* […] *Corte va a dar su decisión propia* […] *es deber* […] *verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados* […] *hemos podido observar, el no cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos.* […] *el Acto No. 375/2016* […] *es nulo toda vez que el mismo* […] *no tenía calidad para realizar ese tipo de comprobación toda vez como refiere el recurrente* […] *constituye una actuación procesal irregular y afectada de nulidad absoluta* […] *Por demás* […] *La Resolución No. 369-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2016-SRES-00018* […] *dictada por* […] [redacted], *quien fungía como juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago* […] *Todas las diligencias emanadas dando cumplimiento a la resolución descrita* […] *deben ser declarada nula y como vía de consecuencias todas las actuaciones derivadas de esa resolución como el Acta del allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *Acta de Allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional* […] *su sentencia 0515/23* […] *donde se cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera, lo cual aplica para el caso que nos ocupa y respecto de la misma licenciada* […] *Por todo lo antes expuesto* […] *procede declarar con lugar el recurso de apelación* […] *anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano* [redacted], *no culpable* […] *toda vez que no existen pruebas suficientes para enervar* […] *la presunción de inocencia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El acusado [redacted] utiliza y comercializa, de manera ilegítima, signos distintivos registrados de forma exclusiva en favor de Loto Real del Cibao, S. A., sin contar con la autorización expresa ni implícita de esa sociedad, como son los relativos a la Quiniela Real, Palé Real y Tripleta Real, que derivan del sorteo de la Lotería Real de la 12:55 p. m., cuya explotación está dentro del espectro de la protección de la exclusividad sobre su marca.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Loto Real del Cibao, S. A. propone un tres (3) medios.

4.3. En su primer medio, la indicada sociedad argumenta, en síntesis, que la corte de apelación declaró la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial previo dispuesto mediante una resolución dictada por [redacted] en fecha 30 de diciembre de 2016, pero lo hizo de oficio, sin advertir a ninguna de las partes, lo que constituye una violación constitucional, en tanto que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía el derecho a que se le permitiera fijar su postura, especialmente cuando considera que no aplica al presente caso la sentencia TC/0551/23 dictada por el Tribunal Constitucional, pues [redacted] es jueza de paz y en ese momento se encontraba supliendo como jueza de primera instancia, como demuestra el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 7 de agosto de 2017.

4.4. Para contestar esos argumentos es conveniente apuntalar que los documentos que conforman el expediente revelan que en fecha 25 de octubre de 2016 la entidad Loto Real del Cibao, S. A. depositó ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago una instancia contentiva, entre otras cosas, de una solicitud de auxilio judicial previo. En virtud de esa solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, integrada por [redacted], emitió la resolución núm. 369-2016-SRES-000018, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual ordenó a la procuradora fiscal de ese distrito judicial prestar a la recurrente el auxilio judicial, a fin de realizar distintas diligencias procesales que derivaron en la obtención de varios medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se incorporaron en el presente proceso penal seguido contra [redacted].

4.5. En ese contexto, se advierte que en la sentencia recurrida la Corte *a qua* decidió anular de oficio la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, además de todos los medios de prueba obtenidos en virtud de esa orden judicial. Para eso, la corte de apelación se amparó expresamente en la sentencia TC/0515/23,[1] asegurando que en esta supuestamente se cuestionó a [redacted] por integrar un órgano jurisdiccional sin ser jueza de carrera, lo que entendió aplicable a este caso.

4.6. Sin embargo, esta Suprema Corte ha examinado detenidamente esa sentencia, comprobando que [redacted] no actuó como administradora de justicia o sujeto procesal en ese proceso, es decir, que no tuvo ninguna participación en ese caso, de modo que la corte de apelación se equivoca cuando afirma que el Tribunal Constitucional … *cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera*… En realidad, fue respecto de la Lcda. Esmirna

[1] Sentencia TC/0515/23, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

Ortega que el Tribunal Constitucional destacó la irregularidad de su designación como integrante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que se hizo en un momento en que esta no formaba parte de la carrera judicial.

4.7. Más llanamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago erró al afirmar que [redacted] fue personalmente cuestionada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0515/23, cuando en realidad se cuestionó la actuación de otra persona, equivocación que debe ser censurada.

4.8. En todo caso, esta Segunda Sala entiende que, por tratarse de una cuestión de naturaleza constitucional, se puede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en virtud de que la decisión es correcta en ese sentido, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer al respecto la corte de apelación.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.10. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que es generalmente admitido que todos los ordenamientos jurídicos deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.11. Siendo así, en esta materia el Código Procesal Penal[3] es la norma procesal aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

soluciones en otras normas jurídicas, como ocurre en los casos de reemplazo de jueces de primera instancia imposibilitados de ejercer sus funciones por cualquier causa, lo que se lleva a cabo, generalmente, conforme dispone la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones.[4]

4.12. La supletoriedad implica, en sentido amplio, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para solucionar un determinado problema jurídico.

4.13. Y no puede ser de otra manera, la función judicial delegada al Poder Judicial no puede interrumpirse por la mera indisponibilidad de los jueces que integren un determinado tribunal, es decir, la indisposición de los jueces no justifica la denegación del acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, a pesar de que surjan obstáculos, como es la imposibilidad de los jueces de ejercer sus funciones. El acceso a la justicia es el derecho humano mediante el cual se protegen o restauran todos los demás.

4.14. Sobre eso, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido

[4] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

que … *el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"…*[5]

4.15. En esa línea argumentativa, las normativas enunciadas por la sociedad recurrente y Ley de Organización Judicial contemplan un marco general para la sustitución de los jueces de primera instancia que, por cualquier motivo, se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones. En ese orden, prevé la posibilidad de que los jueces de paz que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución sean llamados para suplir esas funciones, lo que es legítimo desde ese punto de vista.

4.16. Ahora bien, en virtud de las modificaciones realizadas a la Ley de Organización Judicial mediante la Ley núm. 298[6] se contempló históricamente la posibilidad de que, en el caso de que los jueces de paz tampoco se encontraran posibilitados de ejercer las funciones de jueces de primera instancia, sean designados de forma interina abogados en

[5] Sentencia T-799/11, de fecha 21 de octubre de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[6] Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943, que modifica la Ley de Organización Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio que cumplan con los requisitos constitucionales. En efecto, esto se estableció en el sentido de que … *si por cualquier motivo justificado, el o los Alcaldes*[7] *designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República, que reúna la capacidad requerida por la Constitución*…[8], además de que … *los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad*…[9]

4.17. Claro está, al momento de la promulgación de esa ley, el artículo 68 de la Constitución establecía que para ser juez de primera instancia solo se requería … *ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República*…[10], pero, de cara a la Constitución actual, es evidente que esas disposiciones normativas no superan ningún control de constitucionalidad.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 161 de la Constitución vigente dispone expresamente que para ser juez de

[7] La Ley núm. 1337, de fecha 23 de enero de 1947, cambió la denominación Alcaldes por la de Jueces de Paz en todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios.
[8] Párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[9] Párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[10] Constitución proclamada en fecha 10 de enero de 1942.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia se requiere, entre otras cosas, … *pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley…,* sin mencionar que el párrafo II del artículo 150 de la norma fundamental también dispone que para ser designado juez del Poder Judicial todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura, de lo que sólo están exentos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

4.19. De manera que un abogado en ejercicio no podría ocupar ese cargo. Si lo hiciera violaría no solo los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, sino también el derecho fundamental al juez natural.

4.20. Por supuesto, ese razonamiento no es nuevo. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones que al amparo de la Constitución de la República … *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*…[11] Esto es que, bajo la Constitución actual, no es posible que un abogado en

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ejercicio sea designado como sustituto de un juez de primera instancia, especialmente porque no pertenece a la carrera judicial y, en consecuencia, tampoco se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley.

4.21. Desde luego, el criterio de esta Suprema Corte coincide con el precedente del Tribunal Constitucional en el que estableció que … *la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador* […] *no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia*…[12]

4.22. En función de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que [redacted] no podía fugir como jueza de primera instancia para así dictar la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, pues, aun cuando se ha desempeñado como jueza de paz interina, esta no pertenece a la carrera judicial. Lo cierto es, que [redacted] es una abogada en ejercicio que es designada como jueza interina a los fines de despachar asuntos concretos, lo que

[12] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

representa una violación a la Constitución.

4.23. Como muestra de eso, tanto la orden de auxilio judicial previo como el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723 establecen expresamente que [redacted] estaba fungiendo como *jueza interina* al dictar esos actos jurisdiccionales, esto es, que fue designada para integrar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para despachar asuntos en interinidad.

4.24. Además, para los integrantes de esta Segunda Sala es un hecho notorio que [redacted] no pertenece a la carrera judicial, además de que se trata de una profesional de derecho que ha sido designada en distintos procesos para ejercer de forma interina la función judicial. Es notorio, pues se trata de una cuestión conocida dentro de los miembros de la judicatura nacional, especialmente de quienes integran el Departamento Judicial de Santiago.

4.25. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la teoría de los hechos notorios en el sentido de que … *se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay*

duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público…[13]

4.26. En resumen, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de la ley cuando anuló la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, en tanto que [redacted] no cumple con los requisitos constitucionales para integrar ese tribunal de primera instancia, en la medida en que no es jueza de carrera, sino abogada en ejercicio, lo que viola el derecho fundamental al juez natural. En esa virtud, los argumentos de la sociedad Loto Real del Cibao, S. A. no tienen ningún sustento.

4.27. De igual forma, tampoco lleva razón la recurrente cuando establece que la corte de apelación tenía la obligación de advertir a las partes antes de tomar su decisión.

4.28. Y no puede ser de otra manera, el derecho al juez natural también constituye un principio fundamental sobre el que se erige nuestro proceso penal actual, en virtud del cual se garantiza que ninguna persona sea juzgada, condenada o sometida a una medida de

[13] Sentencia TC/0006/18, de fecha 18 de enero de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros tribunales que los constituidos por el Código Procesal Penal con anterioridad a los hechos de la causa, de manera que ninguna autoridad puede determinar a voluntad la composición de un tribunal para juzgar a conveniencia un determinado caso concreto. Esto asegura, a la vez, la imparcialidad e independencia que debe caracterizar a los integrantes de los Poderes Judiciales de los Estados sociales y democráticos de derecho, como el de nuestro país.

4.29. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, la garantía del juez natural implica que la jurisdicción competente, y quienes la integran, se caractericen por preexistir al hecho punible, tengan carácter permanente y dependan del Poder Judicial.[14] Esto se incumpliría si se permitiera que abogados en ejercicio sean designados a voluntad, a los fines de fungir como administradores de justicia interinos para decidir determinados casos concretos.

4.30. Como hemos visto, lo retenido de oficio por la Corte *a qua* se trata de un asunto de puro interés constitucional, de modo que su decisión se enmarca en el principio de oficiosidad, según el cual todo

[14] Sentencia TC/0346/24, de fecha 30 de agosto de 2024, Tribunal Constitucional dominicano.

juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.[15]

4.31. Claramente, el principio de oficiosidad opera en todas las jurisdicciones y procesos judiciales, incluidos los ordinarios. Los tribunales del orden judicial no solo evitan la aplicación de normas contrarias a la voluntad del constituyente, sino también tutelan los derechos fundamentales, en la medida en que ejercen la función judicial. Y es que, … *la instauración del Tribunal Constitucional dominicano como jurisdicción constitucional especializada convive con las funciones de justicia constitucional confiada a los jueces y tribunales del Poder Judicial. Estos continúan siendo los jueces primarios en materia de garantías constitucionales*…[16]

4.32. Precisamente por eso, el artículo 400 del Código Procesal Penal

[15] Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
[16] Ray, M. (2018). Los Procedimientos: *El Acceso a la Justicia Constitucional en la República Dominicana* [ponencia]. Coloquio internacional sobre "el acceso a la justicia constitucional: los nuevos desafíos del control de constitucionalidad *a posteriori*". Marruecos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concuerda en que el tribunal tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien recurre.

4.33. En fin, la corte de apelación actuó correctamente al declarar la nulidad de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, incluso sin comunicarlo a la entidad recurrente, pues el principio de oficiosidad impone una obligación constitucional, no una mera facultad, que obliga a todo tribunal a proteger la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, independientemente de la intervención o voluntad de los sujetos procesales.

4.34. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.35. En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en segundo término por convenir a la argumentación de esta decisión, la sociedad recurrente denuncia, fundamentalmente, que la Corte *a qua* declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 6 de mayo de 2016, incurriendo en varios errores, como son que la nulidad quedó suplida a través de los actos notariales instrumentados por el notario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público [redacted] y que el acto no se limita a la comprobación, sino, que se trató de un acto para intimar y poner en mora al imputado, cuya validez ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que no debió ser anulado, al amparo del principio de libertad probatoria, sumado a que este convierte al alguacil en un testigo presencial de lo comprobado.

4.36. Sobre esos argumentos el recurrido [redacted] considera, entre otras cosas, que el acto anulado no es un acto de intimación y puesta en mora, sino, uno de comprobación que solo podía ser instrumentado por un notario.

4.37. Para resolver esa cuestión, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2016 por el alguacil [redacted], argumentando que este no tenía calidad para realizar comprobaciones, en tanto que la Ley de Notariado atribuyó a los notarios la competencia exclusiva para levantar ese tipo de actos.

4.38. A pesar de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación formó una convicción irreflexiva al momento de establecer que el acto en cuestión recoge simplemente una comprobación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hizo sin examinar el contenido del documento. Es decir, la Corte *a qua* meramente se suscribió en la postura del entonces recurrente [redacted], sin agotar ninguna operación intelectual.

4.39. Sin duda, la corte de apelación tenía la obligación de analizar detenidamente el contenido del acto para determinar si verdaderamente se trata de uno de comprobación en todos sus extremos o si también contiene uno de intimación y puesta en mora, como argumenta la sociedad Loto Real del Cibao, S. A., lo que representa otra equivocación que debe ser censurada por esta Suprema Corte. Solo ese examen permitiría evidenciar si el alguacil excedió o no sus atribuciones.

4.40. A propósito de eso, el artículo 1317 del Código Civil establece que es auténtico el acto que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó y con las solemnidades requeridas por la ley. Es decir, los oficiales públicos no tienen competencia universal para instrumentar cualquier acto. Son las leyes las que les otorgan una determinada competencia, sin la cual sus actos carecen de autenticidad.

4.41. En el caso de los alguaciles o ministeriales es el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial el que les otorga la potestad exclusiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para instrumentar notificaciones, es decir, que solo esos oficiales públicos tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios, como ocurre con los notarios.

4.42.Como es de esperar, pongamos como ejemplo el artículo 51.1 de la Ley núm. 140-15[17], el cual establece que se encuentran comprendidos dentro de las facultades exclusivas de los notarios todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

4.43.Como vemos, cada oficial público tiene una competencia de atribución propia. Para lo que concierne al presente caso, esto se resume en que el alguacil no puede instrumentar actos que corresponden a los notarios y el notario no puede instrumentar actos que corresponden a los alguaciles, pues estarían rebasando los límites de sus competencias.

4.44.Por esto, esta Suprema Corte comparte el criterio de la doctrina

[17] Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

en el sentido de que … *el acto instrumentado por un oficial incompetente desde el punto de vista de su atribución no adquiere ningún valor autentico*…[18] es decir, son nulos como actos auténticos, lo que quiere decir que no están investidos de la fe pública que los caracteriza.

4.45. En la misma dirección, esta Suprema Corte ha establecido inveteradamente que las menciones hechas por el oficial público fuera del ámbito de sus funciones pueden ser combatidas conforme el derecho común, toda vez que no revisten la fuerza probatoria que corresponde al acto autentico,[19] como también ha hecho más recientemente la Primera Sala, en el sentido de que … *los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, pero cuando los alguaciles actúan fuera de los casos previstos por la ley, las comprobaciones solo tienen el valor de testimonio*…[20]

4.46. Ese criterio jurisprudencial es compatible con nuestro derecho procesal penal vigente, en el que impera la libertad probatoria, según la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

[18] Read, Alexis (2015). *Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil* (1.ª ed.). Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional.
[19] Sentencia de fecha 20 de marzo de 1939, SCJ.
[20] Sentencia núm. 10, de fecha 24 de marzo de 2004, B. J. 1120, Primera Cámara, SCJ.

mediante cualquier medio de prueba permitido,[21] de ahí que nada impide que un acto se incorpore aun cuando algunas de sus menciones carezcan de fe pública por haberse instrumentado por un oficial público incompetente. Se trata de un asunto de credibilidad del documento y no de admisibilidad del medio de prueba.

4.47. En esos términos, en esta materia un acto podría incorporarse, por ejemplo, como documento subordinado al testimonio presencial del oficial público que lo instrumentó, pues se trata de un testigo presencial en cuanto a lo que observó con sus sentidos al levantarlo, a pesar de que haga constar menciones que escapen al ámbito de su competencia de atribución. Queda en manos de los jueces del fondo valorar esos medios de prueba y determinar si merecen credibilidad o no.

4.48. Es un criterio jurisprudencial análogo de esta Segunda Sala que … *si bien hay pruebas que no pueden ser catalogadas como periciales por no haber sido confeccionadas por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley, sí pueden considerarse como pruebas documentales*… corroboradas por el testimonio presencial de quien las elaboró.[22]

[21] Artículo 170 del Código Procesal Penal.
[22] Sentencia SCJ-SS-24-0592, de fecha 19 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.49. En función de esas premisas, esta Suprema Corte ha examinado el contenido del acto núm. 375/2016 en cuestión, comprobando que por un lado el ministerial [redacted] levantó la comprobación de la venta de un *ticket* de juego de lotería, pero por otro intimó y puso en mora a Banca Beco para que, entre otras cosas, deje de usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

4.50. Sin duda, la comprobación consiste en el hecho de que el alguacil hizo constar que solicitó a Banca Beco una jugada de Lotería Real de las 12:55 p. m. consistente en una Quiniela Real, específicamente al número veintiuno (21), por la suma de diez pesos dominicanos (RD$10.00), debido a lo cual esta le entregó un *ticket* o recibo de pago, lo que se distingue del acto de intimación y puesta en mora que el oficial público también instrumentó cuando intimó a Banca Beco para que, entre otras cosas, cese el uso y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real, además de que retire todos los materiales publicitarios relativos a los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de esa sociedad, advirtiéndole que, de no obtemperar, Loto Real del Cibao, S. A. lo constreñirá por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las vías de derecho, como es la acusación penal que originó el presente proceso penal.

4.51. Como vemos, el acto en cuestión contiene dos (2) actuaciones claramente distinguibles. La primera no podía ser levantada por un ministerial, toda vez que solo los notarios pueden instrumentar actos de comprobación, como sucede con los instrumentados por [redacted] en el mismo sentido,[23] pero la segunda no presenta ninguna irregularidad, pues los alguaciles son competentes para instrumentar la notificación de intimaciones y puestas en mora, al amparo de lo establecido en la Ley de Organización Judicial.

4.52. Dicho con otras palabras, el ministerial no tiene competencia de atribución para instrumentar actos de comprobación, de modo que el acto núm. 375/2016 es nulo en ese sentido, más bien, es nulo el carácter autentico de las menciones relativas a las comprobaciones relacionadas con la venta del *ticket* de juego de lotería, pero no presenta ningún vicio en cuanto a la intimación y puesta en mora de Banca Beco para que, entre otras cosas, deje usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

[23] Actos notariales números 71 y 20, de fechas 10 de diciembre de 2015 y 19 de abril de 2016, respectivamente.

4.53. Siendo así, es evidente que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del acto de alguacil, además de que incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar su nulidad total, cuando solo procedía declarar su nulidad parcial, esto es, invalidar su autenticidad en cuanto a las menciones relacionadas con las comprobaciones, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte.

4.54. En su segundo medio de casación, la empresa recurrente arguye, básicamente, que la corte de apelación se limitó a declarar la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial y el acto instrumentado por el ministerial [redacted], de manera que esa decisión de absolución no fue dictada con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primera instancia, los medios de prueba recibidos ni en la reproducción de los testimonios del juicio, lo que evidencia una inobservancia de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15. Asimismo, la recurrente considera que, si bien los medios de prueba anulados constituían pruebas de corroboración periférica, la corte de apelación no observó que fueron incorporados otros medios de prueba adicionales e independientes que son suficientes para evidenciar que el acusado cometió los hechos de la acusación, los cuales omitió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar.

4.55. Al respecto, el recurrido considera, esencialmente, que la corte de apelación sí emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, en virtud de lo cual consideró que no es culpable de cometer los hechos de la acusación, en tanto que no existen pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia que lo reviste, de modo que las quejas del recurrente se dirigen contra la valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la casación.

4.56. Inicialmente, al examinar la sentencia recurrida se advierte que para declarar a [redacted] no culpable la corte de apelación solo señaló que no existen pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo reviste, esto al anular el acto núm. 375/2016[24] y las actas de allanamiento que se instrumentaron en virtud de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, sin ponderar que la decisión condenatoria no se sostiene únicamente en esos medios de prueba.

[24] El cual no debió ser anulado totalmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.57. Frente a eso, para esta Suprema Corte, antes de declarar la absolución del acusado, la corte de apelación tenía la obligación de detallar, entre otras cosas, cuales medios de prueba deben ser excluidos del proceso, es decir, cuales no pueden ser apreciados por ser consecuencia directa de la orden de auxilio judicial provisional, para luego evaluar si los que no resultaron afectados pueden sustentar la condena. Más claramente, la corte de apelación debió establecer de forma concreta, no abstracta, cuales elementos derivaron de las actas de allanamiento, de modo que deben ser excluidos del caso, para luego determinar sí los medios de prueba independientes son capaces de llegar a la conclusión fáctica que consta en la sentencia de primer grado, lo cual no hizo.

4.58. En ese orden, la decisión de absolución es, con toda propiedad, arbitraria, pues la sociedad recurrente incorporó al proceso una cantidad importante de medios de prueba de cargo, la mayoría de los cuales sustentaron la condena, pero la Corte *a qua* solo afirmó que procedía declarar a [redacted] no culpable, sin sopesar su fortaleza probatoria.

4.59. Y es que, esta Suprema Corte ha juzgado que la exclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunos medios de prueba en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria solo está sustentada en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.60. Sin lugar a duda, en un caso análogo se precisó que ... *no subsiste ningún* […] *aspecto que censurar respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, en tanto se constata que la sentencia condenatoria no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas*...[25]

4.61. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la*

[25] Sentencia SCJ-SS-25-0809, de fecha 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia no resultará infringida…[26]

4.62. En otro tenor, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación acogió todos los medios del recurso de apelación, pero las motivaciones utilizadas para ello son aparentes e insuficientes de cara a la complejidad de los problemas jurídicos que estaban llamados a resolver, especialmente en lo que concierne al tercer y quinto motivos, como es la cuestión de si los signos Quiniela Real, Palé Real o Lotería Real de las 12:55 p. m. constituyen o no denominaciones genéricas que, por razones intrínsecas, no pueden ser objeto de registro como marcas.

4.63. Es decir, la corte de apelación no estableció, con un juicio propio, porqué el uso desautorizado de esos signos no puede derivar en la violación del tipo penal establecido en el artículo 166.1 literal a) de la Ley núm. 20-00. Y eso es elemental en este caso, sobre todo por la jurisprudencia que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3061, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, en la que se establece que Loto Real del Cibao, S. A. sí posee los derechos sobre los signos Quiniela Real, Palé Real y Lotería

[26] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

Real de las 12:55 p. m., es decir, que son marcas que están o estuvieron debidamente registradas en su favor, como entendió primer grado al valorar la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en feche 8 de abril de 2016.

4.64. Adicionalmente, para justificar su decisión en ese aspecto la Corte *a qua* solo suscribió la postura del ahora recurrido, transcribiendo los fundamentos del recurso de apelación, sin siquiera ponderar los medios de prueba que no derivaron el auxilio judicial previo, como son, por ejemplo, los testimonios del ministerial [redacted] y del notario [redacted], quienes establecieron que en las bancas de lotería del imputado les vendieron *tickets* de jugadas del sorteo de Lotería Real de las 12:55 p. m., consistentes en Quiniela Real y Palé Real, cuyas marcas está o estaban registradas en favor de la Loto Real del Cibao, S. A., lo que se traduce en un grave vicio de motivación.

4.65. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[27] Como también que …. *el deber de motivar las*

[27] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[28]

4.66. En resumen, para esta Suprema Corte la corte de apelación incurrió en distintos errores que conllevan la nulidad de la sentencia recurrida, especialmente porque declaró la absolución del acusado [redacted] establecer porqué los medios de prueba independientes a la orden de auxilio judicial previo no sostienen la sentencia de condena o porqué este tiene derecho a utilizar las denominaciones que están o estuvieron registradas como marcas de la Loto Real del Cibao, S. A., sobre todo Lotería Real de la 12:55 p. m., la cual el propio recurrido reconoce está vigente.

4.67. Claro está, esta Segunda Sala no ignora los argumentos del acusado formulados en el sentido de que los signos Quiniela Real y Palé Real están anulado y vencido respectivamente,[29] pero esa cuestión solo reafirma el hecho de que la corte de apelación hizo un limitado estudio del caso, pues era su obligación ponderar todos sus extremos, para

[28] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.
[29] Lo hace reconociendo que el signo Lotería Real de la 12:55 p. m. se encuentra vigente.

dilucidar esas cuestiones fácticas que escapan a la censura del recurso de casación.

4.68. Con toda seguridad, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[30] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.69. De la misma forma, es incorrecto el argumento de que la Corte *a qua* emitió su decisión con base en los hechos acreditados por primera instancia. El tribunal de instancia acreditó los hechos de la acusación para condenar al encartado, de modo que, si la corte de apelación hubiera emitido su decisión con base en esos hechos, tendría que haber mantenido la condena impuesta contra [redacted], no haberlo absuelto, pues de lo contrario incurriría en contradicción.

4.70. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció que, al decidir un recurso de casación en materia penal, esta Suprema Corte

[30] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

tiene la opción de … *1) casar con envío,* […], *o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. Empero,* […] *el segundo escenario, es decir, casar sin envío y dictar su propia decisión, era imposible* […] *en este caso,* […], *ya que esa —la sentencia recurrida en casación— fue absolutoria y eso implica que sus comprobaciones fueron para declarar la no culpabilidad de los imputados*…[31] En consecuencia, esta Sala Penal no puede dictar directamente sentencia condenatoria, pues no sería sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia dictada por la corte de apelación, como impone el literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.71. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casará parcialmente la sentencia impugnada y ordenará la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de los medios de prueba independientes, enviando el proceso por ante una sala diferente de aquellas que dictaron decisiones en primera instancia, al amparo de las disposiciones del literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[31] Sentencia TC/0529/24, de fecha 10 de octubre de 2024, Tribunal Constitucional dominicana.

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa parcialmente la mencionada sentencia, ordena la celebración de un nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la realización de una nueva valoración de la prueba y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a tales fines.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00259
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1246

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Principal, núm. 92, Los Botaos, (frente al Colmado El Tocón), sector La Playa, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 6 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. [redacted], en su representación y en su calidad de tercero civilmente responsable; y b) 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. [redacted] y Cherys*

> *[redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Pepín S.A., y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0308-2022-SSEN-00025, de fecha 17 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada,* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia-al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm.0308-2022-SSEN-00025, del 17 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

(10) salarios mínimos del que impera en el sector público, condenando al imputado y a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted], Wilmen José y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido);la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted] y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido); la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre del señor [redacted] (fallecido), por los daños morales ocasionados en el accidente de que se trata; y la suma deciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectiva calidades.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01713, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señores [redacted], [redacted] *y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, del 10 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia recurrida antes citada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el expediente hacia otra corte, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. ElLcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por su madre [redacted]; las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por su madre [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente en virtud de que la sentencia atacada no adolece de los vicios que le son indilgados y, por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida, por ser una sentencia que se basta por sí sola. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, ya que es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentadas por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia constitucional y procesal penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04. Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

> […] *Señala que los jueces confirmaron una sentencia sin motivos serios, ni precisos; argumenta que el accidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo que eximía de responsabilidad al acusado y al tercero demandado. Critica que los jueces calificarán la conducta como temeraria cuando en el proceso se probó que el vehículo no pudo impactar a la víctima en las condiciones descritas. Alega, además, al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia. Las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces a quos debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

S.A., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> **Recurso del tercero civilmente responsable, Lcdo. [redacted]**
>
> […]*La Corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respeto a la errónea valoración de las pruebas aducido por el accionante en el fundamento del recurso correspondiente a la Certificación de Propiedad del vehículo emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. Cuando la Corte analiza la sentencia impugnada observa que el juzgador del fondo hace una adecuada valoración de forma conjunta y armónica de la prueba documental alegada en base a la lógica y el conocimiento científico, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan el vicio invocado se valora de forma correcta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. que certifica como propietario del vehículo autobús privado, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2007, color blanco/crema, treinta (30) pasajeros, fuerza motriz (HP/CC) 4214, cuatro (4) cilindros, dos (2) puertas, núm. de registro y placa 1044377, chasis núm.BE637GE01145, matrícula núm. 7710812, al señor [redacted]. Que conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

se deriva de las demás pruebas analizadas por el juzgador de fondo, era ese el vehículo que el imputado [redacted], conducía al momento del accidente de tránsito, cuyas pruebas lo acreditan como culpable del accidente. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, de igual modo no tiene razón el accionante, ya que esta Alzada pudo verificar que el juzgador hace una correcta interpretación de los hechos a través del análisis de las pruebas establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma que ocurrió el accidente de tensito donde, tipo de vehículo y las personas involucradas en el mismo. Por cuanto se rechaza el motivo. [*sic*]

Recurso del imputado y de Seguros Pepín, S.A.

[…] Del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo establece las pruebas luego de la valoración de la prueba testimoniales y documentales, "que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, iba a una alta velocidad y no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, destruyendo así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69,3 de la Constitución dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. Que la jurisprudencia ha establecido: "Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo" [redacted]*. núm.1186, sept. 2009, sent. núm. 10. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que, fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente: por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado como bien establece el juzgador; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resuelto una personas fallecida. Esta Alzada verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada, sin presentar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razones en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la Juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". […] de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. En ese sentido no existe violación de garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alegan los accionantes, ya que la juzgadora garantiza, la "efectividad de los derechos fundamentales, a través de la inmediación, en un juicio público, oral, y contradictorio, sin imparcialidad. Razones por las cuales procede rechazar los medios de que se trata por improcedente y mal fundado se rechazan los motivos.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Accidente ocurrido por la carretera Palenque, después de Carlo Pinto, próximo al Complejo Deportivo, en dirección oeste-este, San Cristóbal; el día 19/12/2018, el señor* [redacted]*, conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, a alta velocidad e impactó de forma violenta por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor* [redacted]*, el cual falleció. Que, como consecuencia del accidente, con el impacto la víctima quedó pegado en la parte delantera de la guagua, que el chofer trató de detenerse, pero siguió su marcha por la carretera.*

4.2. En su único medio los recurrentes aducen en un primer aspecto sobre la falta de motivos serios y precisos que justifiquen el fallo, y que tampoco responden a las conclusiones de la defensa, en el sentido, que el accidente ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo cual exonera de responsabilidad tanto al imputado, como al tercero civilmente demandado.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[2]

4.6. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque de los recurrentes en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de las partes hoy recurrentes, a sus entonces recursos de apelación, que estos giraban en torno a "error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba", siendo respondido de manera separada, ya

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

que estas fueron impugnadas por el tercero civilmente demandado, y en cuanto a la impugnación del imputado y la seguradora estas versaban sobre "que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, ilogicidad manifiesta, y omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima".

4.7. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, es preciso también destacar, que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente del señor [redacted], el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonio declarando "que fue la persona que se montó en la guagua al lado del imputado quien era que conducía el vehículo causante del accidente," manifestando, *ese día yo me monte al lado del chofer Neiky, como a las seis*

de la mañana, él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz, estaba un poco oscuro, y le dio por detrás al señor Wilmen, no le dio tiempo hacer nada, él iba entretenido con unos regueton, él iba muy rápido […]Él no hizo nada porque la guagua seguía rodando porque no tenía casi freno, […]*él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz;* por otro lado, la señora [redacted], quien manifestó a extracto nuestro lo siguiente*: yo iba con mi hija para Santo Domingo y veo que viene una guagua sin luz y a alta velocidad, yo decido no montarme, me monte en la guagua que venía detrás y cuando nos fuimos nos encontramos con el accidente, me asomé y vi que era Wilmen que estaba herido, lo conozco, porque somos del mismo sitio;* y es en ese sentido, que la Corte *a qua* en su numeral 13 parte *in fine* refiere que verificó que hubo una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*[4]

4.9. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de

3 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
4 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia, entre otras cosas, los siguientes motivos: *14. Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dela lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"*.Por lo que, en definitiva, no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.11. En otro aspecto del mismo medio los recurrentes impugnan, que los jueces *a quos*, aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado.

4.12. Conviene precisar que según la cronología del proceso en fecha 19 de diciembre del año 2018, el señor [redacted], conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, e impactó por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor [redacted], el cual falleció; y en ese sentido, en fecha 20 de marzo del año 2019, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, en contra de la parte imputada, por supuesta violación a los artículos 220 y 305 numeral5 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.13. En efecto, como se lleva dicho, el accidente ocurrió en el año 2018, y todas las diligencias procesales fueron a partir de esa fecha, por lo que, al imputado [redacted] se le juzgó y condenó con la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

vigente para el caso en cuestión como anteriormente mencionamos.

4.14. En atención a las consideraciones precedentes, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha impugnación puesto que, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue promulgada el 21 de febrero del año 2017, por lo que era la vigente al momento de ejercer judicialmente en contra del imputado hoy recurrente [redacted].

4.15. En cuanto a un tercer aspecto del escrito de casación, los recurrentes arguyen, que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, en el accidente en cuestión, la juez *a quo*, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia.

4.16. Al examinar las piezas del proceso, este tribunal casacional no pudo comprobar lo alegado por estos ya que en el recurso de apelación, ni tampoco ante la Corte *a qua* en audiencia le fue solicitada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha petición; por lo que, la corte no pudo referirse al argumento que plantea por ante esta Segunda Sala, en razón de que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.17. Los impugnantes no propusieron por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[5] de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.18. Como último aspecto del medio recursivo, los recurrentes sostienen que las indemnizaciones acordadas a las víctimas, sin haber

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces *a quos* debieron justificarla, lo que no hicieron.

4.19. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 15, dando respuesta al medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que:*de la lectura de la sentencia impugnada esta corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida.*

4.20. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[6]

4.21. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[7]

4.22.En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,[8] como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228, del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505, del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del impacto y los golpes recibidos este falleció, conforme a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 000348, [redacted], [redacted], año 2018, que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.23. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estando esta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.24. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, que estas no fueron obtenidas de manera ilícita como pretenden alegar, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.25. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso de que se trata procede condenar al imputado, [redacted], y al tercero civilmente demandado,

[redacted], al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas, comunes y oponibles a la entidad Seguros Pepín, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín S.A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos; y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono número [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de* [redacted]*, de la República, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00053 de fecha 21/3/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00053, de fecha 21 de marzo del año 2024, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

PRIMERO: *Declara a la imputada* [redacted], *de generales que constan, culpable del crimen de Robo Siendo Asalariada, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en consecuencia, se condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor en el CCR-Rafey Mujeres de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa; siendo suspensiva en su totalidad dicha pena privativa de libertad, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria durante un (1) año, el último sábado de cada mes, en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Constanza, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Empresa El Toro Motors S.R.L., representada por el señor* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la encartada* [redacted], *por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en sus calidades ya mencionadas, por los daños materiales y morales recibidos por éstos a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada.* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de este*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01362 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de septiembre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de El Toro Import, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de manera subsidiaria o adicional, que sea rechazado también por la falta de interés del recurrente en razón de que no vino a defender su recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 11 de marzo de 2025, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada como alega la recurrente; y además, la pena impuesta de 3 años de reclusión se ajusta al hecho cometido por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de El Toro Auto Import, [redacted]. y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo medio:*** *Ausencia de garantías procesales constitucionales, principio de concentración del juicio (art.339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano y 74. 4 de la Constitución Dominicana).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados, se limita a sostener lo siguiente:

> ***1)*** *Que los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia de la imputada más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución dominicana, así como los artículos 124 y 297 de nuestra normativa procesal penal.* ***2)*** *Que cuando los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenan a la imputada previo considerarla culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica. Y que el artículo 339 del C. P. P establece el criterio para la determinación de la pena que el tribunal tomará en consideración al momento de fijar la sanción penal al justiciable.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en su primer medio de casación, sostiene que se violaron normas procesales y constitucionales esenciales, basado en que el Ministerio Público no presentó elementos de prueba suficientes que probaran la culpabilidad de la imputada, por tanto, se vulneró el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo a cargo* [redacted] *resultaron ser*

> *claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que la imputada fue la persona que cometió robo asalariado (robo agravado), es decir, la sustracción de parte del dinero de los endosos y pago de las matrículas, propiedad de la víctima, la Empresa El Toro Motors, [redacted]. y/o el señor [redacted]; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, el motivo expuesto debe ser rechazado.*

3.3. En función de lo invocado, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima […].

3.4. En el caso de que se trata, del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado por la recurrente, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que los jueces fundamentaron su decisión de manera adecuada, conforme a los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, demostrando con precisión que el estado o presunción de inocencia de la hoy recurrente quedó debidamente destruida; observándose, además que la norma fue correctamente aplicada, sin vulnerar el debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

3.5. En apego a lo anteriormente expuesto, advierte esta Sala Penal que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, salvo en lo que respecta al error material observado en el numeral 8 de su decisión, cuyo contenido figura transcrito por esta Sala Casacional en el punto 3.2, donde se describe a la víctima y testigo a cargo con el nombre de la hoy imputada [redacted], lo cual, a todas luces, resulta un error involuntario, situación que no hace anulable la decisión recurrida, ya que el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo narrado por la víctima [redacted] y por el testigo a cargo [redacted], en su calidad de contador público autorizado; quienes informaron al tribunal que dio lugar a la auditoría en la empresa El Toro Motors, [redacted]., y que se extrajo de ella; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

3.6. La recurrente, en el segundo medio de casación, alega que los jueces están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.

3.7. Sobre lo planteado por la recurrente en el segundo medio de casación, se observa que la Corte *a qua* reflexiono de la siguiente manera:

> *[…] En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación de los artículos 463 y 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta a la encartada de tres (3) años de prisión, no es la sanción máxima establecida en el marco de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal; siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. De igual manera, esta Corte asume la misma posición con relación a las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, por ser la aplicación de las mismas una facultad soberana de los jueces y no una obligación; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento también se desestima.*

3.8. El examen al fallo recurrido pone de manifiesto que, no lleva razón la recurrente, con respecto a la inaplicación de los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en el numeral 9 de dicha decisión; en ese sentido, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

3.9. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde tampoco la recurrente estableció circunstancias atenuantes que pudieran ser tomadas en cuenta; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

3.10. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violaciones constitucionales como alega la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

[2] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles

por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Exp. 2038-2019-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado* [redacted] *a través de su defensa técnica el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00026, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 4 de noviembre de 2020, la sentencia penal núm. [redacted]-00026, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01602, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de febrero del año 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y, procedan a revocar la sentencia recurrida, por ser manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 177 y 333, del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. Por consiguiente, se declare al ciudadano* [redacted] *no culpable del hecho atribuido y se dicte sentencia absolutoria en su favor, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tiempo que sean declaradas las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo asistido por la defensa pública*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por todas las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tiene a bien solicitar el rechazo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia de marras*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: (sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *… Magistrados de la Cámara Penal* […] *cometieron el mismo error* […] *alejadas de* […] *la lógica, los conocimientos sobre la materia y la Sana Crítica* […] *la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión* […] *en base a las pruebas* […] *aportadas* […] *no se debió emitir sentencia condenatoria* […] *no fueron corroborada con otra prueba, además de que tampoco fue depositado ningún registro de que esa pasola era propiedad de la víctima…*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Para el tribunal de primer grado llegar a la* […] *la culpabilidad y condena* […] *valoró de manera adecuada todas las pruebas producidas en el juicio* […] *consistentes en un acto de reconocimiento de personas* […] *en el cual* […] [redacted] […] *reconoce* […] *al hoy imputado* […] *como la persona que* […] *le sustrajo de su residencia la pasola* […] *y el testimonio* […] *prestado* […] *declara la forma como* […] *perpetró el robo con fractura de la pasola en cuestión, por tanto* […] *no incurre en la inobservancia* […] *el tribunal de primer grado valora de manera conjunta las pruebas debatidas en el juicio y llega a la conclusión de manera convincente…*

III. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 3 de febrero de 2019, entre las 4:00 y 5:00 a. m., la víctima [redacted] se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el sector Hermanas Mirabal de San Francisco de Macorís, momento en que se presentó el imputado [redacted] en compañía de otro individuo, quienes luego de penetrar al garaje rompiendo un candado, sustrajeron la motocicleta (pasola) de la víctima que se encontraba estacionada en el lugar.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la Corte de Apelación solo transcribió textualmente lo establecido por el tribunal de juicio, sin motivar su decisión, además de que cometió el mismo error al valorar los medios de prueba, pues con estos no se debió emitir sentencia de condena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues no fueron corroborados, ni se depositó ningún registro de que la motocicleta era propiedad de la víctima.

4.3. Para contestar esas cuestiones, es necesario examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación revisó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal los ponderó correctamente, pues lo hizo de forma conjunta y armónica, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el acusado cometió los hechos de la acusación.

4.5. Sin duda, la corte de apelación verificó que fueron incorporados distintos medios de prueba de cargo, como son el testimonio de la víctima [redacted], quien estableció con precisión que se levantó por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ruido causado al romper el candado, pudiendo observar cuando el imputado, en compañía de otra persona, sustrajo su motocicleta, lo que sí fue corroborado por otros elementos de convicción incorporados, especialmente por el acto de reconocimiento de personas por fotografía, además del testimonio de [redacted], quien también declaró que vio al imputado pasar frente a su casa a bordo de la motocicleta robada, lo que despejó toda duda de que el acusado [redacted] es una de las personas que la sustrajeron.

4.6. En este punto se debe recordar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala los medios de prueba valorados son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, pues permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre su vinculación con los hechos de la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, independientemente de que no se depositó ningún documento que demuestre que la motocicleta sustraída está formalmente registrada a nombre de una víctima que no se constituyó en actor civil ni querellante.

4.8. Y no puede ser de otra manera, pues el crimen de robo se configura cuando el sujeto activo sustrae fraudulentamente un bien mueble ajeno, es decir, una cosa mueble que no le pertenece, a fin de adueñarse de ella. Y ese criterio no es nuevo. Incluso, esta Segunda Sala ha estableció que la incorporación de la matrícula del vehículo sustraído no es determinante para demostrar la ocurrencia del hecho, como sucede en la especie.[2]

4.9. De modo, que basta con que [redacted] no es, evidentemente, el propietario de la motocicleta sustraída fraudulentamente del interior de la casa de la víctima para configurar el robo agravado, en tanto que lo hizo con el objetivo de apropiarse intencionalmente de ella, de ahí que sí incurrió en el crimen, como adecuadamente estableció la Corte *a qua*.

4.10. En fin, la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, no es cierto que se limitó a transcribir la sentencia condenatoria. En

[2] Sentencia núm. 1434, de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otros elementos de prueba, sin que constatara ningún motivo para restarle credibilidad.

4.11. Por eso, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente la [redacted], teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00063 de fecha 28/03/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00063, de fecha 28 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable a la señora* [redacted] *de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano sobre estafa, en perjuicio de* [redacted]*, por haber probado el Ministerio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Público su acusación y la parte querellante sus pretensiones civiles.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *a un (1) año y seis (6) meses de prisión, los últimos 4 meses de manera suspendida por una labor comunitaria en los bomberos de esta ciudad de La Vega, más al pago de las costas, y al pago de 1 salario mínimo.* ***TERCERO:*** *Se ordena a la imputada* [redacted]*, a la devolución del dinero estafado a la señora* [redacted]*, por la suma consistente en setecientos cincuenta mil pesos ($RD.750, 000.00).* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora* [redacted] *a través de sus abogados los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la imputada* [redacted] *por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la señora* [redacted] *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la imputada en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *Condena la imputada* [redacted] *al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01372 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Diana

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 3 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene la absolución del encartado. De manera subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Corte de Casación a suspender la pena restante de 1 año y 6 meses bajo las condiciones que entienda esta honorable corte*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted], *toda vez, que la Corte a qua emitió*

una decisión debidamente fundamentada conforme a la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la parte concluyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió la motivación del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas respetando las garantías procesales dictando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios planteados donde no se observan vicios procesales que pudieran dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada, en tal virtud es de justicia desestimar el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional Art. 426 del Código Procesal Penal. Con relación al error en la valoración de la prueba, no es controvertido que hubo un negocio de renta de vehículo entre mi representada la señora [redacted] y la señora [redacted]. Pero el aspecto esencial está en el crédito o la valoración que hizo el tribunal de las pruebas que demuestran que la señora [redacted] supuestamente le vendió un terreno con supuesto acto de venta que mi representada desconoce ya que ella en ningún momento le vendió otorgándole el tribunal valor probatorio. Partiendo de que las pruebas vinculantes son las propias declaraciones de la querellante del proceso donde menciona lo de la renta del vehículo y más adelante se contradice. Bajo esa tesitura era imposible dictar sentencia condenatoria. b) Que el tribunal le ha dado valor probatorio a la querella en constitución en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte civil y ha condenado de manera excesiva a nuestra representada ordenando la devolución de la suma de RD$750,000.00, y al pago de RD$800,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio familiar de la señora [redacted], que incurre en un error de valoración ya que no depositaron ningún recibo donde se hiciera constar que nuestra representada recibiera la suma deRD$750,000.00. ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 23, 24, 341 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Decimos esto por la falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo no le dio respuesta a lo solicitado en las conclusiones realizada por la defensa, la cual pueden verificar en la página 4 de la sentencia impugnada, "en caso de que el tribunal entienda que la responsabilidad penal de [redacted] ha quedado comprometida, aplique el artículo 341, concerniente a la suspensión condicional de la pena por reunir los requisitos establecidos en dicha normativa, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta de un (01) año y seis (06) meses de prisión, ya que la misma guardó prisión por seis (06) meses y padece una enfermedad terminal de cáncer que requiere de visita constante al oncólogo, terapia y quimio (SIC). Por tanto, al no dar respuesta a lo planteado se vulneraron una serie de derechos a la encartada de la cual el tribunal incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de la ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La recurrente en su primer medio alega errónea aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente por un error en la valoración de las pruebas. Se reconoce que hubo un negocio de renta de vehículo entre [redacted] y [redacted], pero se cuestiona que el tribunal haya dado valor probatorio a un supuesto acto de venta de un terreno que [redacted] niega haber realizado. Alega la recurrente que la querellante se contradijo en sus declaraciones, lo que debió impedir una sentencia condenatoria. Sostiene además que la condena es excesiva, al ordenar la devolución de RD$750,000.00 y el pago de RD$800,000.00 como reparación, sin que existieran recibos que probaran la entrega de dicho dinero a la acusada.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo hizo una análisis pormenorizado de cada elemento probatorio aportado por la acusación y del mismo extrajo que los hechos incriminados y conocidos durante la instrucción de la causa, poseían certidumbre fáctica, pues más allá de toda duda razonable fue demostrado que el tipo penal de la Estafa se configuraba en la conducta emprendida por la hoy imputada [redacted], cuando en fecha diez (10) del mes*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio del año dos mil diecisiete (2017), le vendió a la hoy víctima [redacted], por la suma en efectivo de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), una porción de terreno superficial, que media mil cientos cincuenta metros cuadrados (1,150.00 mts2), dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en Arenoso del municipio y provincia de La Vega. Que conforme la propia declaración dada por la víctima, cuando pretendió ocupar dicho terreno se encontró que el mismo ya estaba ocupado por otra persona, informándole que esa propiedad era suya desde hacía varios años. En ese mismo orden fue probado que el acto de venta donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad era falso, pues lo sustentó en una presunta compra realizada entre ella y el nombrado [redacted] acto instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, Notario, sin embargo, fue probado que el nombrado [redacted], había fallecido el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta fue hecha el diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido. Como acto demostrativo de la falsedad del acto donde la hoy imputada justificaba su derecho de propiedad, fue presentada el acta de defunción de Acta de Defunción [redacted], de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, Año 2014, constando que falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011). En conclusión, la imputada [redacted] por medio de manejos fraudulentos, se hizo confeccionar un acto de venta falso de

> *una propiedad en la que figuraba como propietaria, con la manifiesta finalidad de obtener la entrega de billetes, tal cual obtuvo de parte de la hoy víctima. Esos hechos fueron probados más allá de toda duda razonable y los cuestionamientos de la defensa, por ende, son del todo infundados y carentes de base legal […] Lo reseñado en los párrafos anteriores es la expresión palpable de que la acusación le aportó al tribunal el fardo probatorio suficiente, adecuado y vinculantes, capaz de destruir la presunción de inocencia de la imputada [redacted], probando que la conducta dolosa de la procesada configuraba el tipo penal de estafa. Que el hecho punible cometido en perjuicio de la víctima, lo hizo de manera voluntaria y consciente, utilizando subterfugios y maniobras dolosas con el fin manifiesto de engañarle, timarle, haciendo posible que la víctima le depositar la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00). Esos hechos que dieron origen a la prevención fueron probados sin el más mínimo resquicio de duda razonable, por lo que resulta más que evidente que la responsabilidad penal de la imputada fue demostrada con pruebas contundentes e indubitables.*

3.3. Para una menor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que la instancia de juicio para sustentar la condena a la imputada [redacted], por el ilícito de estafa, valoró los elementos de pruebas consistentes en: **1)** Un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], abogado, notario, **con el cual se probó que la víctima le compró el inmueble** consistente en: "una porción de terreno superficial, que mide 1,150.00 mts2, dentro de la parcela 240, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio y provincia de La Vega, ubicado en Arenoso, por el monto de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00); **2)** un acto de venta de inmueble bajo firma privada, firmado por [redacted] y [redacted], instrumentado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. [redacted], abogado, notario, con lo cual se comprobó que la hoy imputada presuntamente justificó su derecho de propiedad mediante compra hecha al señor [redacted], quien, según las pruebas aportadas, falleció el día veintidós (22) del mes de julio del año 2011 y la supuesta venta es de fecha de diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir seis (6) años después de este haber fallecido; **3)** un acta de defunción, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción, La Vega, inscrita en Libro núm. 00004, Folio núm. 0082, Acta núm. 00482, año 2014, lo cual se demuestra que el señor [redacted] falleció el veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011), y quien firma como vendedor en el acto de venta seis (6) años después de su muerte; 4)

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Testimonio de la víctima y querellante y actor civil [redacted].

3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En ese contexto, en virtud de los elementos de prueba debidamente valorados durante la etapa de juicio, el tribunal concluyó que se configura el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, en la conducta desplegada por la

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputada [redacted]. Las pruebas documentales y testimoniales demostraron de manera inequívoca que la imputada, mediante la simulación de una venta de un inmueble a la señora [redacted], cuyo supuesto derecho de propiedad derivaba de un acto de compra-venta atribuido al señor [redacted], quien para la fecha de dicha transacción ya había fallecido desde hacía seis años (22 de julio del año 2011), lo cual se comprueba con el acta de defunción que fue valorada. Este hecho despoja de toda validez al título que la imputada utilizó para justificar su propiedad y revela el engaño utilizado para inducir a la víctima a entregar la suma de RD$750,000.00 por un inmueble cuya adquisición era jurídicamente inexistente e imposible. Asimismo, el testimonio de la víctima, junto con los documentos notariales y el acta de defunción, corroboran la maniobra fraudulenta de la imputada, quien actuó con conocimiento de la falsedad del acto que presentó como título de propiedad, por tanto, la responsabilidad penal de [redacted] quedó debidamente establecida, justificando así la condena dictada en su contra por el tipo penal de estafa.

3.6. Sobre el argumento de que el tribunal sólo valoró el testimonio de la víctima en cuanto a lo declarado por esta de que le entregó la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) como pago de la venta del inmueble, sin la existencia de un recibo; dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que el acto de venta suscrito entre la víctima y la imputada se basta por sí solo, ya que no ha sido objeto de impugnación en falsedad, y en su ordinal segundo la hoy recurrente otorgó formal recibo de descargo en torno a la suma mencionada, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, considerando dicho documento como la maniobra fraudulenta empleada por la imputada, lo cual fue secundado por la Corte *a qua;* por ende, procede desestimar el vicio denunciado en su primer medio.

3.7. En el segundo medio, sostiene la recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Esto se debe a que el tribunal no respondió a las conclusiones presentadas por la defensa, específicamente a la solicitud de aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspender la pena de manera total, debido a que la imputada, [redacted], ya había cumplido seis meses de prisión y padece una enfermedad terminal que requiere atención médica constante. Al omitir pronunciarse sobre esta petición, el tribunal vulneró los derechos fundamentales de la acusada, incurriendo en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a normas internacionales y al principio del debido proceso, consagrado por el Tribunal Constitucional dominicano.

3.8. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, como se ha visto, con respecto al punto que aquí se discute, esta Sede Casacional observa que la Corte *a qua* no ofreció motivos sobre las conclusiones sobre la solicitud de la suspensión de la pena, por lo que esta Sala acoge el vicio denunciado y procede a suplir la omisión en que incurrió la Corte *a qua*.

3.9. En esa tesitura, sobre la suspensión condicional de la pena, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento -total o parcial- no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Sala, para modificar parcialmente el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada [redacted] de un (1) año y seis (6) meses de prisión, y suspender de la misma un (1) año, bajo las condiciones que fije el juez de la ejecución de la pena; por tanto, debe cumplir seis (6) meses de prisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago, y por haber obtenido ganancia de causa.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Varía la modalidad de cumplimiento de la pena fijada a la imputada [redacted] a un (1) año suspendido bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena correspondiente; y a seis (6) meses en prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Exp. 060-2023-EPEN-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada,* [redacted]*, a través de su abogado,* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al imputado* [redacted] *de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de* [redacted]*, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional. SEGUNDO: Ordena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Suspende de manera parcial la ejecución de la pena impuesta al ciudadano* [redacted]*, por el periodo de seis (6) meses durante los cuales el condenado quedará sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia; 2. Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; 4. Abstenerse de acercarse a*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la víctima [redacted] y a los lugares frecuentados por este; abstenerse a molestarlo, intimidarlo o agredirlo. CUARTO: Advierte al condenado [redacted] que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. QUINTO: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. En el aspecto civil. SEXTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por haber sido realizada acorde con los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena al demandado [redacted] al pago de una indemnización ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de su acción. SÉPTIMO: Compensa las cosas civile". (Sic). ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00542 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación depositado en fecha 27 de enero del presente año 2025, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acogéis favorablemente el presente recurso de casación presentado el señor [redacted], en contra de la sentencia impugnada, una vez comprobado los medios y motivos de casación en lo que se fundamenta dicho recurso de casación, y en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece artículo 427 numeral 1 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia y revocar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.

1.3.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, de fecha 26 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirmar la decisión de marras. Segundo: Condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que, los jueces del Tribunal a quo valoraron los hechos y las pruebas aportadas por las partes, dando así una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumpliendo con los requisitos necesarios para ser consideradas como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos por la normativa procesal penal vigente que regula el accionar de los tribunales, cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, quien además se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido, en el caso de la especie.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada; por error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio***: *Falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al Imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.-*Los jueces de la Corte, transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a que este es el testigo "presencial", no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este NO VIO quien inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.* ***2)*** *En el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se presentó todo lo relativo a un medio denominado por este como error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de la prueba). La Corte a qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 5 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La parte imputada, hoy recurrente, señor [redacted], por intermedio de su abogado, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentan su recurso en dos (02) medios, relativos a: 1) Error en la valoración de las pruebas y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, 2)Error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano (por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba)"; sin embargo, por la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similitud que presentan los dos medios sobre los cuales el hoy recurrente, fundamenta su recurso de apelación presentado, esta alzada procederá a evaluarlo en forma conjunta […] Que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa […] Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el tribunal a quo para dar valor a los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente […] el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la víctima, señor [redacted] […] Que las declaraciones y veracidad de las agresiones sufridas por la víctima del presente proceso, encontraron aval y fueron asentadas en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Certificados Médicos Legal núms. 48738, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], exequatur núm. 447-10, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y, Certificado médico legal núm. 48753, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], exequatur núm. 282-16, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dan cuentas de las agresiones físicas presentadas por la víctima al momento de su evaluación […] a juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por la parte apelante no tiene asidero jurídico. 30. En la especie, posterior a los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas suficientes a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados (…). 38. Que lejos del Tribunal a quo, haber vulnerado la presunción de inocencia del imputado y violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia en detrimento del imputado, el tribunal de juicio, una vez demostrada la culpabilidad del procesado, tuvo a bien imponer la pena de un (01) año de prisión correccional, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, actuando inclusive a favor del procesado.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el fundamento de su primer medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que los jueces no observaron que el testigo [redacted], es un subordinado de la víctima, que trabaja directamente para él, pero no obstante esto, en su testimonio fue bastante ilógico, este establece que escucha una discusión, pero que no escucha el contenido de discusión. Que transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a este testigo "presencial" no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este no vio quién inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si

bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.

4.2. En ese contexto, el recurrente en su primer medio realiza cuestionamientos sobre la valoración probatoria, de manera directa la prueba testimonial, aspecto sobre el cual hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial arraigada por esta Sala, ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese orden argumentativo, es oportuno destacar que[2] la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida; de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, que fue lo que sucedió en la especie.

4.4. Conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de [redacted], sino también, de otras pruebas testimoniales y las pruebas periciales, que aunados a la declaración de la víctima directa del caso, tal como lo estimó la Corte, permitieron evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, corroborando la persistencia en el señalamiento de los hechos sobre el imputado [redacted]; permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del conjunto de elementos de pruebas ante el tribunal de la inmediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.5. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por el recurrente [redacted],

[2] SCJ-SS-22-0850, de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida en la infracción de golpes y heridas voluntarias, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

4.6. El recurrente, en el segundo medio, sostiene falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua* ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, sobre el error en la determinación de los hechos, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir.

4.7. Del examen al fallo impugnado se pone manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de proceder a analizar los medios expuestos en el recurso de apelación (1. Error en la valoración de las pruebas, violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y 2. Error en la determinación de los hechos) y comprobar la similitud que presentan,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a evaluarlos en forma conjunta, actuación válida a los fines de evitar repeticiones sobre un mismo fundamento, tal y como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se aprecia que no se evidenciaron los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua* determinó que las pruebas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y fueron valoradas en su justa medida, conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no incurrió en omisión de estatuir como alega el recurrente.

4.8. Observa esta Sala Penal, que para la corte confirmar la sanción tomó en consideración la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio donde quedó debidamente establecido que el hoy recurrente [redacted] incurrió en el delito de golpes y heridas voluntarias, conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted], confirmando la Corte *a qua* una pena de un año (1) de prisión y no de cinco (5) años como sostiene el recurrente.

4.9. Así las cosas, el tribunal juzgador condenó al imputado [redacted] a una pena de un (1) año de prisión, la cual suspendió por un período de seis (6) meses, bajo condiciones; sanción

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentra en el rango legal previsto en la norma violada, es decir, el artículo 309 del Código Penal dominicano, que conlleva una sanción de seis (6) meses a dos (2) años; por tanto, la pena fijada y confirmada por la Corte *a qua* se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, con lo cual está conteste esta Sede de Casación; por lo que procede desestimar la queja argüida.

4.10. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia No. 301-04-2024-SSEN-00027, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal del tiempo de duración de la prisión, en consecuencia, procede a dictar directamente sentencia, condenando al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de tres (3) años de Reclusión, y por disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma será cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (02) años y seis (06) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00027 de fecha 7 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sanción la distribución de cocaína en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspendida bajo la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y un (1) año bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena. Asimismo, le condenó al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01656 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En tal virtud, después de esta honorable Sala comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso de casación y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones del artículo 339 de la norma; en consecuencia, proceda a suspender de manera total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de mayo de*

2025, por no configurarse la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, conforme a lo establecido en los artículo 417.4, 339 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, respecto a la solicitud formulada por la parte recurrente tendente a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, solicitamos su rechazo en razón de no cumplirse los requisitos legales de procedencia y por resultar contraria a los principios de legalidad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación*

> *de una norma jurídica. Arts. 416.4, 40.16 de la Constitución y Arts. 339, 341 Código Procesal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica en virtud de que el mismo aun cuando motivó conforme a lo establecido al 339, le impone una pena de tres años de reclusión suspendiendo la misma solo de manera parcial, por lo que se contradice cuando toma en cuenta dicho criterio, pues el solo hecho que el imputado tenga que estar privado de libertad dos años de tres que le fueron impuestos resulta contradictorio establecer dichas motivaciones, toda vez que conforme a esto no se toma en cuenta lo que establece dicho articulado sobre el grado de participación que es un infractor primario, que nunca se había visto envuelto en hechos delictivos, las características personales del imputado, su situación económica y familiar que es hijo único de su madre y su único sustento, tampoco tomó en consideración el tribunal a quo el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social ni el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Así mismo establecer de igual forma que el tribunal no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, toda vez de que, si bien es cierto existe una Ley que versa sobre el control de drogas y sustancias controladas, dígase la Ley 50-88, existe una realidad dada en nuestro país, pues al imputado se le ocupa 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, que el mismo pudiera decirse conforme a la cantidad ocupada, es que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la Ley. Por lo que resulta desproporcional que el mismo tenga que cumplir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Publica de Baní, entendiendo conforme a esto que la corte no realizó una sana crítica al momento de proceder aplicar el artículo 339 de la normativa procesal penal. Que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículo 339 C. P, […] Que el tribunal inobserva las disposiciones del art. 341, así como el art. 40.16, en el sentido de que tal como consagra la Constitución los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerado por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión total de la misma bajo ciertas condiciones. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar*

comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado [redacted], la cantidad de una porción de un polvo blanco que después de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resulto ser: "cocaína clorhidratada" con un pesos de dos punto cero cuatro gramos (2.04), que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el abogado del imputado [redacted], solicitó de manera principal la absolución del imputado y de manera accesoria que le sea suspendida la prisión, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en tal virtud, en el caso de la especie, se trata según la clasificación dada por la ley, por haberse ocupado más de 1 gramos de cocaína, de un distribuidor, infracción que es castigada con la pena de tres (3) a diez (10) de reclusión, siendo valorado por el tribunal que el imputado [redacted], es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, motivos estos que indujeron al tribunal a quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, no como arguye la defensa del imputado, de que le imponga una pena por debajo del mínimo legal, por lo que fue sancionado con una pena de tres (3) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer una sanción de tres (3) años de prisión, acogiendo la suspensión condicional prevista por el artículo 241 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo las modalidad de dos (2) años privado de libertad y un (1) año en libertad, suspendidos condicionalmente bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es recurrente, en cuanto a la pena impuesta, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración el grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, esta corte, en base a los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ponderando las característica personales del imputado recurrente, que se trata de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles, además de que es un infractor primario, procede a modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción penal impuesta, procediendo a dictar propia sentencia de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando la forma de cumplimiento de la pena impuesta de 3 años de reclusión, la cual se cumplirá conforme las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: seis (6) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, la cual es una sanción justa para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo cual se garantiza que al cumplimiento de dicha sanción pueda reinsertarse a la sociedad; y en cuanto a los demás aspecto de la decisión recurrida quedan confirmados. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque en la misma se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que le fue impuesta una pena de tres años de reclusión suspendida de manera parcial.

4.2. Y es que, según el impugnante, no se tomó en cuenta que es un infractor primario, sus características personales, su situación económica, el efecto futuro de la condena, las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ni el principio de proporcionalidad, puesto que, se le ocupó 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, lo cual da razón que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la ley. Por tanto, basado en estos aspectos, resulta desproporcional que este tenga que cumplir una pena de seis (6) meses de prisión.

4.3. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], pues como se ha visto, enfoca su crítica para con la sanción, que le fuera impuesta al ser declarado culpable de distribuidor de cocaína, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en tanto, según el impugnante, en el fallo de la Corte *a qua* se inobservan las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal pues no se tomaron en cuenta las particularidades que lo caracterizan y que forman parte del presente caso, en aras de flexibilizar la pena impuesta, la cual es desproporcional y no se corresponden con su función resocializadora.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que entendió que la sanción impuesta en sede de juico de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, estaba dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, distribución de cocaína, también comprobó que la misma se impuso acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena.

4.6. Aún más, y sin perjuicio de considerar el fallo de juicio correcto para con la sanción impuesta, la Corte *a qua*, dentro de las facultades que le otorga la ley y en base a los hechos fijados por ese colegiado, ponderó las característica personales del imputado recurrente [redacted], estimando que se trataba de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

consecuentemente, procedió a modificar de manera parcial la sanción penal impuesta, condenando a dicho recurrente a seis (6) meses en prisión, y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Es decir, dicha alzada valoró oportunamente la situación procesal del recurrente considerando una sanción más flexible para el cumplimiento de la función resocializadora que persigue la pena.

4.7. Sucede pues, que, de acuerdo con los hechos probados en sede de juicio, refrenados en el fallo impugnado, el imputado recurrente [redacted] se le ocupó 2.04 gramos de Cocaína Clorohidratada conforme se advierte en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-03-17-003396 de fecha 7 de marzo de 2023. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, pero la Corte *a qua*, sin menospreciar el proceder del tribunal de juicio, llevó la pena a seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses en libertad bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena.

4.8. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, no solo respondió cabalmente la denuncia que le fue propuesta, sino que, además,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso una modalidad de ejecución más justa para el imputado y de igual modo hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido, aplicada de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida, en suma, su imposición se realizó para garantizar que al cumplimiento de la misma, el impugnante pueda reinsertarse a la sociedad; a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que no lleva razón el recurrente en su queja, pues, sí fue observada y asumida correctamente la normativa cuestionada.

4.9. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

> *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que, en el presente caso, aun cuando el recurrente [redacted] cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad y proporcionalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, específicamente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera; en esas atenciones

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado. Desestimación que se extiende a la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00666
Rcs: Carla Jo Mets y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted]; y [redacted], norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 570801265, ambos domiciliados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residentes [redacted], provincia Puerto Plata, acusadores particulares, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Carla Jo Metts y* [redacted]*, de generales anotadas, representados por el Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Condena a los señores Carla Jo Metts y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados:* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,*
Rep. Dom. Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 272-2024-SSEN-00048 de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], imputados de supuesta violación a la Ley núm. 3143, en el aspecto relativo a Trabajo Pagado y No Realizado; consecuentemente declara la extinción de la acción penal y civil originadas a consecuencia del proceso de que se trata. Condenó a la parte acusadora al pago de las costas civiles generadas en favor y provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00864, dictada por esta Sala el 19 de mayo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Carla Jo Metts y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso*

de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras de fecha 13 de diciembre de 2024. Segundo: Si así lo consideráis, para el caso que esta honorable corte considere que están dadas las condiciones para de manera excepcional ordenar un nuevo juicio, que así lo haga. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta. Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Incurre la Corte a qua en el vicio denunciado, cuando al examinar la forma de las condiciones y momento en que son presentados los elementos de prueba horas después del depósito de la querella de que se trata, hace una valoración de tal cuestión en dos sentidos: a) que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y b) asume la Corte a qua, que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, se había violado el principio de no preclusión, haciendo una interpretación cerrada de la definición que de este ha hecho ese colegiado. […] Pero nótese que no hace razonamiento alguno sobre la cuestión que esta parte plantea y que ella misma debió advertir, en el sentido de que no había concluido la etapa procesal correspondiente, ya que, más bien, no se había iniciado ninguna etapa procesal; y no obstante a ello se limitó a indicar que el texto del artículo 294 no permite un depósito de instancias adicionales," […] Decimos sin temor a equivocarnos que al momento del depósito del inventario que se sumó a la querella por esta parte presentada horas antes de su depósito, no se había completado ninguna etapa procesal, en tanto ha sido juzgado que el punto de partida del plazo máximo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso se inicia: cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y que le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Olvidando la Corte a qua la reflexión de esa Segunda Sala en el sentido del deber u obligación del juzgador de procurar la aplicación de la norma en atención al deber ser, no estricta frente al alcance literal de su dictado, ajustando su aplicación de la manera más conveniente a cada caso en particular. […] Todo lo que deja a la sentencia impugnada desprovista de la más mínima motivación que justifique su decisión juzgando válida la exclusión de las pruebas sometidas al debate por no haberse depositado conjuntamente con la querella o acusación en un proceso de acción pública a instancia privada con la indicación de lo que se pretendía probar con ella, a pesar de que esta parte depositó el inventario de las pruebas que se iban a hacer valer, con la indicación de lo que se pretendía probar con ellas, apenas horas después del depósito de la querella o acusación, cuando todavía a los imputados no les había sido notificada; lo que es un exceso de cielo a la letra, en tiempos en que, como dicen ha sido juzgado por vosotros, cosas como estas deben ser resueltas considerando las características propias de cada proceso", todo lo que deja de manifiesto que la decisión atacada adolece de los vicios denunciados. Obsérvese que la Corte a qua no se detiene ni un solo segundo a reparar en el sentimiento de justicia y utilidad en que debe estar inspirada la ley conforme al artículo 40.15 de nuestra Constitución, pasando a hacer precisiones ilógicas sobre aforismos jurídicos que antes de ingresar a la escuela de derecho ya conocíamos: "«no hay nulidad sin agravio", a pesar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el mediano uso de la razón debió orientar a la Corte de Apelación de Puerto Plata, en el sentido de verificar si a pesar de que, como ha sido su errado juicio cuando dice así: ...toda vez que la figura de proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal... " (ver sentencia impugnada pág. #10 Literal 11); conforme a la carta magna, a alguna de las partes tal cuestión le ha impedido o violado el ejercicio de su derecho de defensa, para, con base en ello, ejercer efectivamente la tutela judicial que le impone la propia constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En lo que respectan el primer medio, relativo a falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en que alega el recurrente que el juez erró al establecer: "cómo se verifica, la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamientos respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código de procesal penal dominicano. Por lo que, el referido ADN debe ser declarado nulo en función de que el mismo no se corresponde con las reglas procesales establecidas en esta materia". Sostienen los recurrentes que el texto del artículo 295 no establece que la parte acusadora tenga que hacer reserva para depositar el inventario de las pruebas depositado como adendum y que su decisión desconoce el principio del derecho común que establece la Ley núm. 834 de 1978 de que no hay nulidad sin agravio. […] En cuanto al primer medio de recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en que aducen los recurrentes que el Juez a quo incurrió en desconocimiento del principio no hay nulidad sin agravio que prevé el código de Procedimiento civil modificado por la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978, bajo cuyo argumento sostienen que por depositar luego del escrito de acusación una instancia de adendum sobre los mismos medios probatorios ofertados en la acusación donde se establece el objeto a demostrar con cada elemento de prueba, se cumplió el debido proceso en cuanto al respeto del derecho de defensa de los imputados, en virtud y por aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio" , del derecho común, por consiguiente no se debió declarar inadmisible las pruebas así ofertadas en dicho adendum. El medio propuesto por los recurrentes en el aspecto de desconocimiento de las reglas de derecho común en la sentencia recurrida debe ser desestimado, toda vez que la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. En cuanto a que el Juez a quo impone a la parte recurrente una carga que no le exige el artículo 295 del Código Procesal Penal dominicano, al no establecer que el acusador tenga que hacer reserva de depositar documentos en una ampliación del marco y alcance de la acusación. De la lectura del texto del artículo citado: "Art. 295.- Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa". En ese sentido el citado texto establece la facultad de la parte acusadora de establecer en la acusación otras circunstancias que permitan de manera alternativa calificar el hecho contenido en la acusación con una calificación distinta, en función de garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, texto que ciertamente no aplica para el caso en que el acusador presenta de manera separada un acto de inventario de documentos en adhesión a la acusación, como ocurre en la especie, razonamiento que no afecta la interpretación dada de manera correcta por el Juez a quo al texto del ordinal 5) del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual: "La acusación debe contener: 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". Cuyo texto para el presente caso ha de interpretarse y aplicarse de manera armónica con el texto del artículo 359 in fine del Código Procesal Penal dominicano, el cual regula el procedimiento para infracciones de acción privada contenido en el Título II del libro II del Código Procesal Penal dominicano, bajo el epígrafe de "Procedimientos especiales", y cuyo artículo 359 del Código Procesal Penal dominicano dice: "Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código". (subrayado nuestro). Por consiguiente, la acusación privada que no cumple el requisito de establecer el objeto probatorio de cada elemento de prueba ofertado en la acusación, produce la inadmisibilidad de las pruebas así ofertadas. Que el proceso penal se rige por principios particulares y

propios del proceso penal entre los que se menciona el principio de no preclusión, el cual deriva del texto del párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de cuyo texto "no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados en este código" partiendo de cuyo texto los recurrentes aducen que la parte capital del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, permite expresamente corregir los actos defectuosos mediante saneamiento inmediato, renovación del acto, rectificando el error o cumplimiento del acto omitido, sea do oficio o a petición del interesado, con la única excepción de que la corrección se realice en la etapa correspondiente del proceso, por cuyo argumento ataca la sentencia recurrida de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica según propone en el segundo medio del recurso. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el principio de no preclusión como: el principio a través del cual las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados, indicando que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal correspondiente. Según criterio plasmado en la sentencia SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, criterio que acoge y hace suyo esta Corte. En ese sentido, no obstante los recurrentes aducir que al depositar el adendum o inventario de pruebas al día siguiente de depositada la acusación, lo hizo oportunamente esto es no había concluido la etapa procesal correspondiente además que no ofertó pruebas distintas de las plasmadas

en la acusación sino que en el adendum expone qué hechos se pretende probar con cada prueba, sin embargo, el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del Código Procesal Penal dominicano, cuyos presupuestos regulados por en estos últimos textos son distintos al caso que nos ocupa por tanto no aplican para la solución de la presente controversia. Asimismo, cabe resaltar que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como dijimos más arriba bajo el epígrafe: "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación, cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Que tampoco resulta válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía ordenar de oficio la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano, impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones, y de justicia imparcial que rige el procedimiento, según prescriben los textos de los artículos 22 del Código Procesal Penal dominicano y ordinal 2) del artículo 69 de la Constitución, […]. Por los motivos expuestos, procede rechazar el segundo medio de recurso consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y a la vez porque de la lectura de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida se comprueba que el Juez a quo juzgó conforme a derecho atendiendo a las incidencias de los hechos de la causa, estableciendo de manera correcta que la parte acusadora al ser conminada a presentar sus argumentos y conclusiones no concluyó sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la acusación, ni se refirió al peritaje realizado a su requerimiento, sino que solicitó que el Juez declarara nulo o mal perseguida la audiencia para según sus pretensiones volver a someter el acto afectado de nulidad y que el caso se instruyera posteriormente incorporando las pruebas de la acusación pedimento que fue desestimado por el Juez a quo, una vez instadas las partes a concluir al fondo y habiendo concluido al fondo la defensa técnica de los imputados, declaró el desistimiento tácito de la parte acusadora privada y la extinción de la acción penal por interpretación y en aplicación de los artículos 44 ordinal 5, 124 ordinal 3) y 271 ordinal 2) del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley 10-15. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para una mejor comprensión del caso, resulta oportuno verificar las incidencias surgidas durante su curso, logrando la Segunda Sala advertir que:

a) El 18 septiembre de 2023 fue promovida, por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], una acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

García, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fijó audiencia, y fue suspendida en varias ocasiones, finalmente fue iniciado el conocimiento del asunto el 10 de abril de 2024.

b) Durante el conocimiento de la referida audiencia, la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas presentadas en la acusación, sobre la base de que no indicaban que pretendían probar; pedimento al cual se opuso la parte querellante, argumentando que al día siguiente del depósito de la acusación fue presentado un *adendum,* el cual establecía que pretendían probar con las mismas.

c) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tras verificar lo expuesto por la defensa sobre el *adendum* a la acusación, el cual establecía lo que pretendían probar con las pruebas, determinó que la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamiento con respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código Procesal Penal; y declaró inadmisibles los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba documentales ofertados por la parte acusadora privada, y descritos en el desarrollo y al final de la acusación.

d) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la parte acusadora privada, luego de que el tribunal de primer grado tomara la referida decisión, solicitó a dicha instancia: *que tenga bien, sin tocar el fondo la contestación y en atención a la contestación que aniquiló los medios de prueba que esta parte propuso al proceso, sin oponerse a ella por entenderla, declare la nulidad de los procedimientos y del proceso;* pedimento al cual se opuso la defensa de los imputados, solicitando al tribunal que, tras el acusador privado no haberse abocado a presentar un peritaje que constaba como prueba en su acusación, constituía un desistimiento tácito del peritaje ejecutado con relación al caso de que se trata, por lo cual pidió que fuera dictada la absolución de sus representados.

e) Finalmente, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00048, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], por haberse negado a

referirse al único medio de prueba que quedaba en la acusación, y por no concluir al fondo; decisión que, al ser recurrida en apelación por la parte querellante, fue confirmada por esa jurisdicción.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea en el único medio propuesto que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que, al examinar la forma de las condiciones y momentos en que fueron presentados los elementos de prueba, horas después del depósito de la querella, hizo una valoración del asunto fundamentado en que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, había vulnerado el principio de preclusión, haciendo esa alzada una interpretación cerrada de la definición que de este hizo el tribunal de primer grado.

4.3. Alega, además, que la jurisdicción de apelación no realizó razonamiento alguno sobre el asunto planteado, y que ella misma debió advertir que, al momento de presentar una instancia adicional a la querella, en la cual se establecía lo que se pretendía probar con las pruebas ofertadas, no había iniciado ninguna etapa procesal, debido a que la misma fue presentada horas después de la querella o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, y cuando todavía a los imputados no les había sido notificada.

4.4. En el caso, el examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones de los recurrentes en apelación, tras estimar que *la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal dominicano, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. Que el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del referido código, cuyos presupuestos regulados en estos últimos textos son distintos al presente caso, y que, por tanto, no aplicaban para la solución de la controversia.*

4.5. Esa instancia judicial sostuvo, además, *que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Y que tampoco era válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía*

ordenar, de oficio, la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones.

4.6. Sobre lo discutido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los recurrentes pretenden que esta Alzada resuelva el aspecto relativo a un *adendum* depositado en la jurisdicción de primer grado, posterior al momento en que fue depositada la acusación privada presentada por estos, pues a su parecer, la Corte *a qua*, al rechazar sus pretensiones incurrió en un error, tras interpretar que el momento procesal ya había culminado.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación penal ha comprobado, tras verificar las incidencias detalladas previamente, que el tribunal de juicio, declaró inadmisible las pruebas documentales presentadas en la acusación, por no haber expuesto lo que pretendía probar; y dispuso, con respecto al *adendum*, que no podía ser admitido, debido a que no hizo reserva en su acusación para presentarlo; y, posterior a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas, se advierte que los ahora recurrentes no presentaron en contra de dicha decisión recurso de oposición, conforme lo prevé el Código Procesal Penal dominicano.

4.8. Al respecto, es oportuno establecer que los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal dominicano establecen: Artículo 407.- Procedencia. *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* Artículo 408.- *Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* Artículo 409.- *Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

4.9. En materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio.

4.10. En la especie, para la Corte de Casación lo pretendido por los recurrentes está afectado del llamado principio de preclusión, debido a que la parte querellante no presentó, en su debido momento, oposición a lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas documentales presentadas en su acusación; por lo cual los alegatos examinados carecen de fundamento; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, (…)[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, emitida el 22 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 5, próximo a la iglesia El Arca de Dios, sector La Privada, municipio Bonao,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], representado por el Lic. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia No. 0212-04-2019-SSEN-00046 de 27/03/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00046, de fecha 27 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado [redacted] del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01594, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, una vez revisados cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación, en favor del ciudadano [redacted]. Dichas conclusiones se vierten de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00241, de fecha 13 de julio de 2023, dictada en contra del ciudadano* [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, descargando al ciudadano* [redacted] *del hecho que se le condenó, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envíen el presente caso ante la corte penal que corresponda, a los fines de que sea conocido por otros honorables jueces distintos a los que conocieron el recurso de apelación, para que sea conocido el recurso de apelación de sentencia de condena. Tercero: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público, emitirá la decisión correspondiente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio del recurrente y, de igual forma, declarará las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey,, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que los jueces de apelación ofrecieron respuesta puntual a las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron a cabo los juzgadores de la Corte a qua, dando una motivación en clara observancia a las disposiciones constitucionales y legales.*

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 10 de febrero de 2015; los artículos 4, letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 literales d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que lee a continuación:

> *[…] Resulta que los honorables jueces de la Corte a qua no analizaron detenidamente lo que se plantea en el recurso referente a las declaraciones del testigo de la acusación en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haber arrestado al ciudadano [redacted] por un colmado del sector de Caño Piedra […] También los honorables jueces de la Corte Penal no analizaron el hecho de que los honorables jueces del tribunal a quo no dieron repuesta a la solicitud de la defensa técnica del imputado, esto en el sentido de que la acusación no establece cuales son las circunstancias que demuestran que el ciudadano [redacted] se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, quedando plenamente destruida la presunción de inocencia que le protegía; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 de dicho Código; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre las declaraciones del testigo de la acusación, en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haberlo arrestado por un colmado del sector de Caño Piedra y que además, no se establecieron las circunstancias que demuestran que él se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas la Corte *a qua* expresó que, contrario a lo planteado por el recurrente, no podía atribuirse al tribunal de primer grado error en la valoración de la prueba, que, en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del imputado y el correspondiente análisis químico forense que permitió determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada; que lo propio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre con el manejo de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las que no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de sus actuaciones.

4.3. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.4. Al margen de lo establecido en párrafos anteriores, conviene establecer que en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal verifica que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo cual estima procedente suspender, de manera total, la pena privativa de libertad a la cual fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio.

4.5. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[2]

4.7. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[3]

4.8. En la especie, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por el recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del mismo y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.9. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que el impugnante haya sido condenado anteriormente por las infracciones indicadas; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.12. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta al recurrente de los tres (3) años de reclusión le suspende un (1) año y seis (6) meses, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de La Vega y confirma los demás aspectos de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1308

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha 21 de junio de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01359, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia 1571-2024-SPEN-00191, de fecha 3 del mes de octubre del año 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso y proceda a condenar a [redacted] a una pena de 5 años de prisión, procediendo a suspenderla en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además respeta las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley y ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión por tratarse de un robo agravado ejerciendo violencia, es más que suficiente para justificar dicha pena, por tal razón el recurso del que se trata debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por la equívoca aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, pues ante el planteamiento de que el Tribunal *a quo* no tomó en consideración, para imponer la pena de cinco años, su finalidad y los criterios para su determinación; la alzada estaba en condiciones de considerar en beneficio del imputado varios de los aspectos previstos en la norma legal y constitucional citada, tales como sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación al encartado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; aspectos que al ser obviados se traducen en un tiempo prolongado para reeducar a una persona tan joven, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y que tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. Para decidir respecto al vicio argüido, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* expresó que:

> *[…] Al estudiar la sentencia impugnada se puede colegir que para los jueces del tribunal de primer grado al imponer la sanción que, está siendo cuestionada por la parte recurrente dicen: Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida esta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, es la reeducación y resocialización de la persona condenada, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro de los parámetros dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos aplicar la pena de cinco (5) años de reclusión dentro de la escala legal permitida. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consonancia con las motivaciones establecidas anteriormente los jueces de esta alzada entienden pertinente puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de los tribunales de alzada, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad de los juzgadores, y cuando se basen en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario y sometidas al contradictorio de las partes, como ocurre en el presente caso; de donde se puede verificar que los jueces del tribunal de primer grado realizan una labor con la cual justifican las razones que les condujeron a la aplicación de la pena al imputado pudiendo conocer las partes en el proceso y los jueces del tribunal de alzada cuales de los criterios establecidos en la normativa procesal penal fueron tomados como sustento para la imposición de pena al imputado [redacted]; en ese orden que procede rechazar este primer y único motivo de apelación por no incurrir la sentencia recurrida en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, como serían el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal* [*sic*].

3.3. Del examen de las piezas que componen el caso, de manera particular la sentencia de primer grado, se constata que quedó determinada de manera irrefutable la responsabilidad penal del imputado por la comisión de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; que de las consideraciones transcritas constata esta Sede que el tribunal de marras

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuso las razones y motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, verificándose que el *a quo* tomó en consideración para sancionar a cinco (5) años de prisión al encartado las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general.

3.4. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las disposiciones dispuestas en el apartado 40.16 de la Constitución; además los jueces, si bien deben valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.6. Respecto a lo antes indicado, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. En la audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso de casación que nos apodera, la defensa técnica del recurrente solicitó que la pena sea suspendida en su totalidad. En torno a lo peticionado, se hace necesario puntualizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2015] establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.8. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos en los que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

3.9. En ese contexto, conforme fue valorado por la jurisdicción de fondo, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 286-2020-EPEN-00059
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir solicitando que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto debidamente y que consta en el expediente oportunamente, conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno, regular y válido el presente recurso de casación, por ser bueno en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal penal vigente. Segundo: Que se revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00044, expediente núm. 286-2020-EPEN-00059 de fecha 19 de marzo del 2024, la cual nos fue notificada mediante acto núm. 91-2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal colegiado, del distrito judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expuestas en cuanto a los medios de pruebas presentados por el actor civil, el Ministerio Público y el exceso de velocidad de las víctimas, quien resultó agraviada por su propia falta. Tercero: Que se ordene el envío, por ante otra corte, para que se conozca nueva del recurso, en base a los méritos del mismo. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal el Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, en virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01386, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida junto a su abogado, fijando nueva fecha para el día 16 de septiembre, que también fue suspendida por el mismo motivo que la primera suspensión, decidiendo fijarse nueva vez para el 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, conoció la audiencia preliminar y sucesivamente dictó la resolución núm. 286-202 l-TFIJ-00003, contentiva de apertura a juicio, acogiendo de forma total la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

composición distinta, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00034, el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara la ciudadano* [redacted] *de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, le condena al cumplimiento de un (1) año de prisión suspensiva en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección que ha ofertado [comunidad Las Cuevas Abajo núm. 100, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal], debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San* [redacted]*; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del lugar de trabajo; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Además, le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO****: Advierte al imputado* [redacted] *que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete y una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena*

pronunciada. ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la continuidad de la medida de coerción impuesta en contra del imputado* [redacted]*, mediante Resolución Penal num.286-2021-SRES-00002, de fecha 14/01/2021, dictada por este Juzgado de Paz. Aspecto Civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma declara buena y valida la querella con constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad,* [redacted]*, y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la referida querella con constitución en actor civil en consecuencia, condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00) a favor de los señores* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*, y* [redacted]*, por los daños y perjuicio sufridos fallecimiento de* [redacted]*.* ***SEPTIMO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, los Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Dominicana de Seguros S.A., hasta el monto de su póliza.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia*

> *cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***DECIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San [redacted]. **UNDECIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación, para las partes presentes o representadas [sic].*

d) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044 el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros C. por A., a través sus abogados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 286-2022-SSEN~00034, de fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal, en consecuencia, queda confirma esta decisión por no haberse*

> *comprobado los errores de derecho atribuidos a esta.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de la presente alzada, por este haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad a lo que disponen los artículos 246 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, ordenando la distracción de las últimas en favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzados en su gran parte.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación de normas relativas al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso, e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita.* ***Segundo medio****: Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil, en las*

supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

A nuestro humilde entender. El magistrado Juez del Juzgado de Paz del municipio de la Salcedo, y la Corte Aqua, han realizado una violación a los principios 8, 9, y 11, de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, prescribe. El artículo 40, numeral 15,68 y 69 de la Constitución dominicana: "... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Iniciando el Juicio de Fondo, desde su comienzo la Magistrada Juez: actuante comete varios errores:, tanto así, que él no toma en cuenta la conducta de la víctima, que venían en un grupo apareados, no tenía casco protector, y de acuerdo a la sentencia del 17 de febrero de 2010),accidente de tránsito doñee resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del es todo de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco

protector. Que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima; lo cual no le está permitido en el nuevo ordenamiento Jurídico Procesal penal, sin crear las bases para declarar al Imputado [redacted], Culpable de haber violado los artículos 220, 300, Numeral 3 y 303, Numeral 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de La República Dominicana, en perjuicios de los señores [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], [redacted] y [redacted], quien luego Reparte unas Indemnizaciones Extravagantes en su favor, sin ni siquiera Referirse a ese Aspectos de la Sentencia. El Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua cometido el imputado que a valorar los medios probatorios para ser faltas penales de manera especial no ha valorado la

conducta de la tenía o no seguro, cosa esta q independientemente de haber consideración en estos casos, tomando como base para poner o exageradas, lo que rompe con el criterio jurisprudencia. El querellante y actor civil, ni el Ministerio Público aportaron las pruebas, legales fundadas en las realidades de la producción de ese hecho, quedando a la imaginación de la honorable magistrada actuante, la cual hizo una mala apreciación e interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que el Imputado señor [redacted], goza de la presunción de inocencia, hasta tanto haya en contra una sentencia condenatoria con la calidad de la cosa juzgada, presunción que no pudo ser destruida, por la acusación Pública, ni privada, en el presente proceso judicial, y por lo tanto no es el culpable de los hechos que se le imputan, fuera la honorable magistrada, del primer grado, ha dado una Apreciación diferente a los hechos, lo que ha sido asumido por la Corte a quo, atendiendo al testimonio de personas interesadas,(parte civil constituida) que dan Versiones muy di movimiento o rebases, que realizaron los dos conductores, está equivocada, puede revocada en toda tinta y dudosa, en cuanto a distancia, y en cuanto a la responsabilidad penal y civil a la persona fue la víctima, quien impacto con el señor [redacted], por lo cual dicha sentencia debe ser 5 sus partes y enviada por ante otra Corte que puedas conocer del presente recurso de apelación. En cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a qua, una vez examinados los hecho;, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el

> *daño causado, imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de la mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a [redacted] de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños, recibidos fractura tibia y fémur pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado; Ver Jurisprudencia del 4 de febrero de 2009. pag. 9 y 10, de Nuestra Suprema Corte de Justicia. Que es la condición similar a la que exhibe la Resolución Impugnada en esta Oportunidad, Razón por la cual debe ser Revocada en todas sus partes [sic].*

4. Los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente al no exponer razones claras ni dar respuestas adecuadas a los alegatos de la defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir a los hechos una calificación jurídica que no se corresponde con lo establecido; que contiene errores en la valoración probatoria, por las contradicciones y ausencia de corroboración en los testimonios, lo que, a su juicio, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generar duda razonable; y que vulnera principios constitucionales y procesales, al desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundándose en una motivación que califican de aparente, por tampoco responder en torno a la indemnización civil fijada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que respecto al aspecto civil de la sentencia recurrida, no se observa que el tribunal haya incurrido en una falta en la determinación de la responsabilidad civil de este imputado, la cual se basa en la infracción penal cometida en ocasión del accidente de tránsito que dio con el traste de la vida del nombrado* [redacted]*, y es así como en la página 25 de la decisión recurrida, en los fundamentos del 35 al 37, el tribunal estableció lo siguiente: De lo anterior se desprende que la responsabilidad civil está entrelazada con la responsabilidad penal, en cuanto se le atribuye a un individuo un hecho personal por el cual debe responder: que en el presente caso, el imputado* [redacted]*, ha cometido una falta penal consistente en el manejo temerario y descuidado sin tomar las debidas precauciones, en consecuencia, impactó y le produjo la muerte al señor* [redacted]*. concurriendo así la relación entre la falta y el daño. Que en esa tesitura, las*

victimas constituidas en actores civiles han solicitado diferentes sumas monetarias por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, que dicha demanda conjuntamente con los elementos de prueba que fueron valorados durante todo el proceso, quedando establecida la calidad de víctimas de los accionantes: en tal sentido, somos de criterio que quien reclama ser indemnizado debe proporcionar las pruebas que demuestren los daños y los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño, por lo cual podemos observar que se ha establecido el daño recibido, es decir, que cumple con los requisitos formales exigidos por el articulo 119 Código de Procesal Penal, y por tanto, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma. Consideramos que procede fijar una indemnización civil a favor de la víctimas constituida en actores civiles por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos: en tal sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, si bien se ha podido establecer los daños ocasionados en el aspecto material sufrido por los querellantes así como los daños morales que deviene de la pérdida irreparable de la vida de un ser humano, el monto solicitado por los querellantes resulta excesivo e irrazonable, por lo que este tribunal tomando en consideración el daño, entiende razonable condenar al pago de una indemnización por los daños ocasionados por el siniestro vial en cuestión, en consecuencia, procede a condenar a la suma que establecerá en la parte dispositiva en favor y provecho del querellante constituido en actor civil, por los daños y perjuicios sufridos. Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la

sentencia a intervenir le sea oponible a la razón social la Compañía de Seguros Dominicana, por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 0662, emitida en fecha 2/3/202 J, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número 2-2-AU-460685, emitida por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 23 del mes de enero del año 2020, hasta el 23 de enero del año 2021, por lo que procede declarar la presente sentencia común oponible a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; por lo tanto el cuestionamiento de que la indemnización recurrida ha resultado desproporcionada ha de ser desestimado, pues el tribunal justificó correctamente la procedencia del hecho penal que generó la responsabilidad penal del imputado, generando el accidente que se ha analizado y por consecuente, ese daño ha debido ser reparado en el monto indemnizatorio que el tribunal acordó, de conformidad a los artículos 10 del Código Penal dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, basado sobre el principio de que todo daño ocasionado por un hombre a otro debe ser reparado, como ocurre en el contenido de la presente decisión y así las cosas, se desestima el argumento de desproporcionalidad en cuanto a la indemnización acordada al el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para reparar el perjuicio ocasionado por este a la víctima de la presente decisión.* [1]

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Con ocasión de lo denunciado por los recurrentes respecto de la valoración de las pruebas testimoniales, conviene recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan

[1] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, páginas 11-12.

y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, pues los testigos [redacted] y [redacted] revelaron con bastante claridad meridiana, coherencia y fluidez lo que a continuación se transcribe:

> *a)* [redacted] *declaró que el 15 de marzo de 2020 venía bajando en motocicleta con varios amigos desde Las Cuevas. Precisó que el imputado conducía un Corolla gris con una sola luz encendida (la derecha) y que, al tomar la curva, invadió el carril contrario, impactando a tres motociclistas, entre ellos a* [redacted]*. Señaló que el occiso salió volando, cayó en unos alambres y sufrió graves lesiones en la pierna y pelvis. Añadió que el imputado conducía a alta velocidad, en estado de embriaguez, acompañado de un adulto y un niño, y que no se detuvo tras el choque, siendo perseguido por otros motoristas hasta un callejón donde finalmente lo interceptaron.*
>
> *b)* [redacted] *relató que venían en grupo de ocho motocicletas, incluyendo a* [redacted]*, cuando el vehículo del imputado, con la luz izquierda apagada, golpeó primero a un compañero, luego a* [redacted]*, quien*

> *quedó enganchado en un alambre, y después a otra persona ("el Cata"). Declaró que el imputado huyó de la escena, pero fue encontrado escondido más adelante, junto con otro adulto y un niño. Afirmó que el imputado estaba borracho, lo cual percibió por el fuerte olor y porque apenas podía mantenerse de pie. También describió que el carro del imputado resultó dañado en el guardalodo, bonete, espejo y con una goma explotada tras el impacto.*

8. Lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto el testimonio de [redacted] como el de [redacted] coinciden en señalar que el imputado [redacted] conducía un vehículo Corolla gris en condiciones deficientes, pues solo tenía encendida una de sus luces delanteras, lo que reducía la visibilidad, que estaba en estado de embriaguez, a alta velocidad y por el carril contrario, lo que provocó el impacto contra varias motocicletas, entre ellas la conducida por [redacted], quien salió expulsado, cayó en unos alambres y sufrió lesiones graves que posteriormente le ocasionaron la muerte; además, ambos destacan que tras la colisión el imputado no se detuvo a socorrer a las víctimas, emprendiendo la huida hasta ser hallado escondido en un callejón, en compañía de un adulto y un niño.

9. Cuyos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas admitidas y valoradas por el tribunal de mérito, consistentes en el acta de tránsito núm. 039-03-2020 levantada por la DIGESETT, que fijó el lugar y las circunstancias del accidente; el certificado médico legal de fecha 17/3/2020, expedido por la Dra. [redacted], que constató las graves lesiones sufridas por [redacted] (fracturas múltiples y lesiones en pelvis y pierna); el extracto del acta de defunción del 24/3/2020, que acreditó el fallecimiento como consecuencia de politraumatismos derivados del choque; así como las fotocopias de los certificados de propiedad de los vehículos involucrados (la motocicleta de la víctima y el Corolla del imputado) y la licencia de conducir de [redacted], que permitieron establecer la identidad de los medios de transporte y del conductor.

10. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada reafirmó que la causa generadora del accidente de tránsito fue el manejo imprudente y descuidado del imputado [redacted] [redacted], al conducir de manera temeraria y descuida, sin tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas, con lo cual provocó la colisión

que tuvo como consecuencia el fallecimiento de la víctima y que en el caso ocurrente la responsabilidad penal y civil del imputado [redacted] quedó correctamente establecida y determinada en la forma que aparece registrada en la decisión impugnada y que no queda ningún aspecto a esclarecer, pues como ya se ha precisado, el causante del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el ciudadano [redacted] ha sido el imputado [redacted].

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Segunda Sala verifica que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente, concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor del querellante y actor civil [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su padre [redacted], consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, como lo es el fallecimiento de su padre, según extracto de acta de defunción y certificado médico legal, descritos

precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer lo que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente por la falta del imputado; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que

además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado.

15. Lo establecido precedentemente pone de relieve que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

17. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no tienen razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, así es que la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted] para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1279

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, parte abajo, casa núm.

62, sector Savica, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12 La Isleta, Moca), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por mediación de su abogada constituida la licenciada* [redacted], *contra la Sentencia Número 371-06-2024-SSEN-00219 de fecha 20 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00219, el 20 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad (39 años), portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*;* [redacted]*; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículo 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su madre la señora* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por estar asistido del imputado de una defensora pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01446 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a celebrar de nuevo un juicio al recurrente* [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas de manera objetiva.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los jueces de la Corte a qua ponen de manifiesto que se valoraron de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de índole legal (Art.426.3 del Código Procesal Penal)* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

De los sustentos anteriores se evidencia que el Tribunal de Instancia valoró pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de forma legal y contrario a lo alegado por el apelante, si lo vinculan de manera con los hechos puestos a su cargo, las cuales fueron certificantes, periciales y testimoniales y existiendo un señalamiento directo por parte de la víctima menor de edad, indicando con precisión las agresiones y violación sexual cometidas por el imputado en su contra, quien es su padre, y siendo esas declaraciones corroboradas con las demás pruebas del proceso, ha quedado enervada la presunción de inocencia que lo revestía, tal como lo ha expresado el a quo. Por demás está debidamente respondida la queja externada por la defensa técnica del imputado en relación a que existen dudas de que ocurriera el hecho porque no se precisa si fue a los 7, 8 ó 13 años que ocurrió...; toda vez que luego de valorar las pruebas el a quo dejó por fijado: "Que la menor de edad de iniciales [redacted]., contando con apenas siete años de edad su padre, el acusado [redacted] (A) Julio, inició a agredirla sexualmente, tocándola en diferentes partes de su cuerpo; que luego años después cuando ella contaba con apenas trece (13) años de edad, la violó sexualmente en varias ocasiones, cuando estos se encontraban solos lugar donde la víctima residía conjuntamente con él, su hermano y su abuelo, acción que realizó de manera recurrente, no contando con el consentimiento de la misma". […] 10.- Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los

> *conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], por haber quedado configurados los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual en contra de su hija menor de edad.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender se limitó a establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y que la pena se ajusta. Sin embargo, no motiva diciendo cuáles hechos le permite establecer que existen méritos para retener esa responsabilidad penal, máxime cuando hemos resaltado las siguientes inconsistencias: Contradicción en cuanto a la edad en que ocurre el hecho, a los 7, 8 ó 13 años, pues no hay un referente temporal específico. Que el certificado médico establece himen complaciente, por lo que no hay certeza de que fue abusada ni indicios que den al traste con el abuso incestuoso; que lo que procedía era una sentencia absolutoria, por la incoherencia y el

carácter fantasioso de las pruebas, resultando estas insuficientes; que la corte se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; por lo que hizo referencia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones y la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, que define lo que es la motivación.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*

resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, no solo transcribe los razonamientos externados por el tribunal de juicio sobre forma en que valoró las pruebas, sino que desarrolla a partir de su numeral 9 las razones por las cuales estimó que la sentencia de primer grado se estructuró de manera correcta y con apego a los lineamientos de la sana crítica racional en lo que respecta a la valoración probatoria, determinando con certeza la existencia de la calificación adoptada.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

4.5. En ese contexto, la corte observó lo referente al vicio denunciado de que no había un referente temporal específico, aspecto

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

que fue contestado al señalar que la menor de edad manifestó que su padre, el hoy imputado [redacted] comenzó a manosearla por diferente parte de su cuerpo desde que ella tenía 7 años, procediendo a penetrarla con su pene vaginalmente después de los 13 años; por consiguiente, no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado.

4.6. Por otro lado, en cuanto al reclamo del recurrente de que existe un carácter fantasioso en las pruebas, ya que no se pudo demostrar la violación sexual, por tener la menor himen complaciente; la Corte *a qua* determinó que hubo una correcta valoración de todas las pruebas y razonó en torno a lo alegado, que: *aun cuando la menor de edad ha presentado clínicamente tener un himen flexive [sic], distensible y elástico, mal llamado de forma común como himen complaciente, dado a que permite el paso del miembro viril masculino sin romperse, el mismo no invalida el sostenimiento de relación sexual, la cual, en este caso fue efectuada en contra de su voluntad; criterio hartamente debatido por las diversas instancias judiciales, y en la cual se sostiene un criterio pacífico de que válidamente se puede realizar el sostenimiento de relación sexual con penetración, sin que este necesariamente se rompa, tal y como ha ocurrido en la especie.*

4.7. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta

Sede de Casación, que la Corte *a qua* ponderó dicha queja al manifestar lo siguiente: *la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta*. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del

pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1378

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y b) diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Selyn* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes* [redacted]*, Ether* [redacted]*, padres del fallecido* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbidos ambos en sus respectivos recursos antes esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de [redacted]rio del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del imperante en el sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicano (RD$ 300,000.00), en favor de [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01586, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido [redacted] *exclusivamente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido* [redacted]*, exclusivamente. Ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, en relación a los presupuestos tendiente a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, ya que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente argumenta lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, con respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación con respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. En sentencia de primer grado, al igual que la desarrollada por la corte, en el punto 18 de la ahora recurrida establece lo siguiente: […] Evidentemente que ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos de una a la corte, la misma no se pronuncia con respecto a ese punto, sino que de manera lacónica establece que eso es una motivación aceptable, máxime cuando por ningún medio ha podido tener esa conclusión que plasma en la sentencia Que fruto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, que es quien impacta el vehículo y que no ha sido evaluada por el juzgador es que se produce el siniestro. Ha sido evaluada por el juzgador es que se produce ante los planteamientos presentados de que, sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Que en respuesta a los medios planteados la corte lo único que realiza es una simple transcripción "cliché" y establece lo siguiente: […] Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados... lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar de que no porta casco protector, licencia y seguro el conductor, fruto de su propia falta y violando los más elementales principios de la conducción con casco protector, muy a pesar de la suma de todas esas faltas, el juzgador no analiza esa conducta. […]. 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 6.-) Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (Cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) D.-) La conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. […] La solución pretendida por estos agravios se circunscribe en que la Suprema Corte de Justicia anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso y se pueda hacer una administración de justicia. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado [redacted] se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjunta unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudio de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una parte de sus motivaciones establece: […]. Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos, en que se desplazaban las personas involucradas, y lo más importa la causa generadora del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía". De igual manera observa esta Alzada que para justificar el monto indemnizatorio que está siendo cuestionado por la defensa del imputado en uno de sus argumentos que esgrime en su recurso la juzgadora del Tribunal a quo dice en otra parte de motivaciones: […] Motivaciones estas que los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir las razones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *porqué se estableció el monto indemnizatorio a los fines de resarcir el daño producto de la falta del imputado, la cual también quedó establecida, sin que se pueda observar de la valoración probatoria una conducta por parte del conductor de la motocicleta que incidiera en la ocurriera del accidente; por tales motivos procede rechazar los argumentos que sustentan los vicios que se señalan en el curso de apelación que presenta la defensa del imputado. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 años de prisión suspendidos y al pago de una multa de 3 salarios mínimos del imperante en el sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), en favor del señor [redacted]; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio del recurso, la parte imputada plantea que la jurisdicción de apelación emitió una decisión carente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación jurídica, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, ante las violaciones del debido proceso al ser valoradas las pruebas, dado que, no estableció el valor probatorio otorgado a estas ni fue realizada una valoración armónica y conjunta de las mismas.

4.3. Manifiesta que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la denuncia de que la sentencia condenatoria contiene contradicciones en sus motivaciones, al tratar de retenerle falta, en razón de que las pruebas indican que el accidente ocurrió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta por ser quien impactó el vehículo del imputado por ir a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia de conducir ni seguro de vehículo.

4.4. Ante lo analizado, la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted] *se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjuntas unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudios de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte de sus motivaciones establece: […] Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos en que se desplazaban las personas involucradas, y lo importa la causa generado del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía […].

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a

[1] […] *nosotros íbamos en la derecha, de Matanza a Los Tumbaos, el señor venía a muy alta velocidad y nos impactó nos chocó en nuestra derecha, nos deja tirado y se manda a la huida, nos recogieron, mi compañero ya estaba muerto, aparece en el carro, el señor venia de abajo hacia arriba, yo iba para Los Tumbaos, eran las 10:20* [redacted]*. de la noche, era domingo veinte (20) de mayo, quede consiente, unos amigos míos de Villa Fundación ellos venían subiendo. Recuerdo que el vehículo era una Mitsubishi, no recuerdo el color del vehículo, tengo lesiones en el brazo que tengo que operarme, en la cabeza tengo veinte (20) y pico de puntos, y me falta una operación, solo me han hecho una, el clima era normal, estaba todo perfecto, no es muy poblado, hay un palo de luz con una lámpara, no llevaba casco, era gris el motor, la motocicleta y la jeepeeta del señor (señala al imputado)* […]. Sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo del 2023, del Juzgado de Paz del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia. Pág. 5.

lo declarado, quedó demostrado que *en horas de la noche, él y su compañero iban en una motocicleta de Matanza a Los Tumbaos, cuando fueron embestidos por el imputado que conducía una jeepeta marca Mitsubishi, cayendo ambos lo cual resultó su compañero muerto y él con varias lesiones en diferentes partes del cuerpo*.

4.6. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, la cual contiene el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; el acta de defunción que establece que [redacted] falleció a causa de *trauma craneoencefálico severo, trauma cervical severo, fractura fémur derecho, trauma cerrado tórax, excoriaciones múltiples diversas, politraumatizado Severo*; el certificado de médico legal, en el cual consta que [redacted] sufrió *trauma cráneo, antebrazo derecho, y extremidades inferiores*.

4.8. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *el accidente se debió a una falta del imputado* [redacted], *ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía[2]*;* en violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.9. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una motocicleta sin licencia de conducir y sin casco protector; la alzada ha juzgado que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública, y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó la *falta del imputado* [redacted]*, dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 303-3 y 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la*

[2] Ibidem nota 1. Hechos probados. Pág. 16.

República Dominicana, los cuales sancionan la conducción temeraria y los golpes o heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor, provocando la muerte involuntaria de una persona, teniendo en cuenta que no tomó las medidas de precaución e inobservó el deber de cuidado al atropellar a la víctima [redacted] *observar que se encontraba en la vía*; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[4], tal como sucedió en la especie.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla*

[4] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04699
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], barrio Los Morenos, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00562, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*. [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, el 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01726, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso, tenga a bien esta honorable Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger las conclusiones principales y subsidiarias en él se vierten, en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre del 2024; en consecuencia, dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código procesal penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto, honorables jueces, en virtud del artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: que sea rechazada la casa procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías correspondientes, por lo que los unos argumentos argüidos no configuran quebrantamientos que ameriten la atención de este tribunal de derecho*. [sic]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar siguiente: *Sí, buen día, tribunales, le pido que el tribunal se haga justicia porque tengo 2 niñas en la calle sin madre, sin padre y ahora mismo, sin embargo, quiero expresarle algo, que me acusan de algo que yo no sé, entonces que el tribunal que toma acentos o me dé esto, que me den la noticia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que los jueces al establecer los jueces estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, de manera pues los jueces ha realizado una análisis incoherente a la declaración de la menor al establecer la menor que esta quedo embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado. Resulta que los jueces al momento de motivar su decisión la misma debe ser clara y coherente a los jueces rechazar el medio argumentando que la prueba de ADN no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado, sin embargo, los jueces al motivar le faltan a la verdad de su función como juez que es la veracidad de la acusación. Resulta que el hecho de que la víctima menor de edad establezca que producto de la actividad sexual realizada con el imputado esta quedo embarrada. Resulta que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no puso ninguna resistencia al momento de la agresión sexual, que ocurrió en varias ocasiones, que ella iba a la casa del imputado, que la misma ocurría en hora de 12, 1 y 2 de la tardes, que con el imputado Vivian dos personas, un joven y señor, que en la mañana esta persona se iban a su trabajo y que el imputado se quedaba solo. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er grado. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a la pertinencia y credibilidad del testimonio de la misma, con la simpe declaración de la víctima se puede confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración. Resulta que un requisito de los tipos penales de violación sexual es el constreñimiento, uso de la fuerza física, que estamos frente a una víctima que iba a la casa del imputado, al momento que ella dice que abusaron de ella el agresor no tenía arma ni objeto para someterla. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al artículo 261 del CPP […] Resulta que con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de una agresión sexual o de otro tipo penal. Esta necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios referenciales que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto [...] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo. No obstante, no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. 2) Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en cuanto a la motivación de la pena al establecer que la sentencia fue bien motivado utilizando la decisión de la suprema corte de justicia en cuanto a la motivación, ahora bien a los jueces deben cumplir con el voto de la ley en la contestación de los motivos del recurso y no basta con que los jueces

> *establezcan que la sentencia fue bien motivada debe de indicar en que parte de la sentencia se motiva el medio propuesto, como podrán observar estos honorables jueces en ninguna parte de la sentencia se hace constar la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, de acuerdo con lo observado por la corte a partir del análisis de la decisión impugnada, el tribunal procedió al análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba de la acusación como partes de la comunidad probatoria producida en el juicio, dentro de estos las pruebas señaladas por el recurrente en el presente medio. Que según se ha podido observar, en su valoración, respecto al informe psicológico el tribunal de juicio sostuvo haber procedido a darle credibilidad por el hecho de haber sido una evaluación realizada a la menor de edad por una facultativa de la sicología y encontrarse en corroboración con las restantes pruebas a cargo presentada por el acusador, mientras que con relación a la entrevista en Cámara Gesell, el tribunal de juicio estableció otorgarle credibilidad a dichas declaraciones en virtud de no haber podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra del imputado, y tratarse de un relato verosímil, que aporta detalles periféricos que solo pueden ser dadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien ha vivido este tipo de experticia, es coherente, y circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, la menor de catorce (14) años de edad, identificada por las iniciales T. A. da detalles circunstanciados de cómo fue violada. Que en la especie entiende esta sala que, si bien fue valorado el informe psicológico como por formar parte de la comunidad probatoria y corroborar con las demás pruebas, sin embargo, se observa que fue otorgado mayor valor a la entrevista en Cámara Gesell por ser realizada de conformidad a las garantías del debido proceso, ya que se pone en práctica el principio de contradicción, ya que en la misma se produce con la intervención reglada de las demás partes del proceso. Que en otro orden, estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, quien lo ubica en tiempo y espacio y sostiene haber sido abusada por este por lo que procede rechazar el presente medio, al no ser advertido la configuración de los vicios alegados […]Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, observa este tribunal de alzada que, a partir de la consideración número 1, página 6, el tribunal establece las razones de hecho y derecho en los que fundamenta la decisión adoptada, a través de las cuales describió, analizó y valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, realizando una valoración individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conjunta de las mismas y estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que en la especie advierte la corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los dos medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha relación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* realizó una errada motivación de la sentencia en lo referente a la incorrecta determinación de los hechos, a la errónea valoración de la prueba y a la pena impuesta. Arguye el casacionista que las pruebas aportadas al caso resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado, toda vez que, el certificado médico legal y el resto las pruebas documentales valoradas no son pruebas vinculantes, sino certificantes, mientras que el testimonio de la víctima no fue valorado de forma correcta, pues con su simple declaración se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración, requisito indispensable de la violación sexual.

4.2. Igualmente expone el recurrente por medio de su escrito que los jueces faltan a la verdad al momento de responder uno de los vicios planteados en apelación, cuando establecen que la menor quedó embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado; sin embargo, argumentan que la prueba de ADN en cuanto a la paternidad no es óbice para eximirlo de responsabilidad penal, cuando dicha prueba resulta necesaria para confirmar la veracidad de la acusación.

4.3. Frente al vicio de incorrecta motivación de la sentencia verifica esta Segunda Sala que contrario al particular enfoque del recurrente, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas

últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Igualmente, por el análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua,* frente al vicio de errónea valoración probatoria y error en la determinación en los hechos, razonó en el sentido de que al analizar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración del testimonio de la menor agraviada al momento de la entrevista en Cámara Gesell, esta se corroboraba con el resto de las pruebas aportadas al caso y confirmaban que el imputado aprovechaba cuando la menor iba a su residencia a llevarle comida y se encontraba solo para proceder a violarla sexualmente, lo que hizo en varias oportunidades, a consecuencia de lo cual la menor quedó en estado de embarazo.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, dejó por sentado que dicho acto de penetración sexual también fue corroborado por las pruebas periciales que determinaron el diagnóstico de la menor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir, el informe psicológico forense levantado a raíz de la evaluación realizada a la menor agraviada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, ambos de fecha 1 de noviembre de 2022.

4.6. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, relacionados con la ausencia de prueba de ADN para demostrar la paternidad, partiendo de que la menor agraviada quedó en estado de embarazo a raíz de los hechos acaecidos, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.7. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el

[1] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2]

4.9. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración probatoria y error en la determinación de los hechos por improcedentes, infundados

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y carentes de apoyatura jurídica.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación, donde el recurrente plantea que conforme al testimonio de la víctima en la especie no existió fuerza o constreñimiento, una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

vez ante esta sede casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En otro extremo de los medios objeto de análisis, el recurrente también denuncia una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; sin embargo, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, constata esta Corte de Casación que contrario a lo sostenido por el recurrente, para confirmar la prisión de 20 años, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito.

4.12. Del mismo modo se confirma que la Corte *a qua*, al ratificar en toda su extensión la fundamentación contenida en la sentencia primigenia asumió como válidos los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomados en cuenta por aquella dependencia judicial, dentro de los cuales figuran: *1) El grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado [redacted]*, de violar sexualmente a la menor identificada por las iniciales* [redacted]*, así como de abusar sexual y psicológicamente de esta para su propia gratificación sexual, abusando de la confianza que los padres de la menor le tenía por su condición de pastor de la iglesia donde se congregaban como familia, abusando de su condición estado de vulnerabilidad* […][5]

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada

[5] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 25 de octubre de 2023, Pág. 18.

cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] [redacted], del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de las Américas,* [redacted]*., representada por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00179, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido interpuesto conforme así lo establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la referida sentencia, dejándola sin ningún efecto jurídico, y mediante la misma decisión ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con un juez distinto al que conoció la sentencia atacada. Tercero: Que se condene al nombrado* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: De manera incidental, que este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de las Américas, S. A., debidamente representada por la señora* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Benítez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De manera principal: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de dicha sentencia, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y, por ende, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la empresa Recaudadora de las Américas, representada por la señora [redacted] *al pago de las costas del procedimiento distrayendo en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal, por tratarse de una acción privada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Aquino, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de abril de 2022, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00055, dictada el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al Ciudadano* [redacted], *cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 483, sobre venta condicional de muebles y el artículo 408, del Código Penal de La República Dominicana, que tipifican el abuso de confianza en perjuicio de La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora* [redacted], *en consecuencia, se le condena a cumplir un (01) Año de prisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas representada por la señora [redacted], a través de su abogado y por medio de instancia en contra del nombrado [redacted], por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a la persona de [redacted], a pagar a La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora [redacted] la suma de setecientos mil peos (RD$700.000.00), como pago del valor del vehículo; se acoge más trescientos mil pesos (RD$300.000.00), la indemnización (por los daños causados).* ***CUARTO:*** *Se condena al nombrado [redacted], encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la Licda. [redacted], y el Licdo. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en gran parte. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, el 5 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ; en tal virtud, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a dicho imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ en el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, suspende de manera total la referida pena, quedando éste, mientras dure la condena, sometido a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio, salvo autorización judicial expresa; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial previa; c) Firmar el libro control por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada por haber prosperado parcialmente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de que se trata en relación a las pretensiones penales del recurrente, y en cuanto a las civiles, condena a la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia no propone de forma concreta y puntual los medios a los que adolece la decisión impugnada, pero de la lectura íntegra de sus alegatos, se extrae lo siguiente:

> *En cuanto al numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal la Corte a qua no nos preservó el Derecho de Igualdad toda vez que no nos permitió depositar ningún tipo de prueba que permitiera probar si el imputado [redacted] había sido condenado penalmente con anterioridad, puesto que este hecho no fue controvertido en ninguno momento, la suspensión condicional de la pena fue concedida de manera extra petita. Que si bien es cierto que es una prerrogativa atribuida al juez o tribunal la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que el delito cometido por el imputado [redacted] está tipificado por la ley 483 sobre ventas condicional de muebles, misma que lo subsume a la pena de abuso de confianza que nuestro Código Penal en su artículo 408 le impune la pena privativa de libertad de 2 años de prisión correccional. Que al tomar esta decisión la Corte a-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua deja un precedente para que se entienda que quien cometa estos tipos de delitos contarán con este tipo de prerrogativas y se quedarán sin castigo, solo con consecuencias económicas. Deja sin sentido que el Legislador haya establecido las penas privativas de libertad para esto. Que la víctima o querellante interpone ante los tribunales de la República este tipo querella, recursos e impugnaciones con la finalidad que les sean resguardados sus Derechos dentro de cuales se encuentra el Derecho de propiedad establecidos por la Constitución de la República en su artículo 51; mismo que no pueden ser obviados, por la Corte a-qua, mucho menos disminuidos o menoscabados por tratarse de delitos que solo afecta el patrimonio de la víctima como lo estableció en la sentencia no. 334-2024 el Tribunal a quo. [sic]*

4. La parte recurrente sostiene, en esencia, su inconformidad con la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Por otra parte, tal y como se puede apreciar, en el medio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que se analiza la parte recurrente invoca la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal a quo, texto legal este relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. [redacted] y comparte, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.* [1]

6. Es bueno dejar delimitado que la única recurrente en casación es la parte querellante y actora civil, la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., que en su recurso se limita pura y simplemente, de manera desparramada, a expresar sus discrepancias con el fallo impugnado, única y exclusivamente en lo que respecta a la suspensión de la pena que le fue impuesta al imputado por la jurisdicción de primer grado, de manera que, el límite extremo del apoderamiento de esta Segunda Sala se circunscribirá a examinar ese aspecto, que es el que ha sido devuelto a esta Corte de Casación en el recurso bajo análisis; todo ello en estricta aplicación de la parte capital

[1] Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, página 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. Delimitado el aspecto establecido en línea anterior, se impone en esta parte de la sentencia examinar las razones expuestas por la Corte *a qua* para suspender la pena al imputado, ante el alegato de que la sentencia impugnada en apelación violaba el artículo 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, fundamentalmente en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción; en efecto, en palabras de la Corte:

> *[...] la necesidad de pena en abstracto la establece el legislador, por lo que, cuando este describe un hecho como generalmente prohibido bajo conminación de pena por lesionar bienes o intereses jurídicos de los particulares o de la comunidad, está estableciendo que quien realice tal conducta se considera, por lo menos en principio, necesitado de la sanción que trae aparejada la infracción, por lo que con su imposición no se vulneran los fines constitucionalmente establecidos para la pena. [...] No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.*

8. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspenderla para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la modalidad de cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicana, mayor edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada en la calle Padre Pepe, s/n, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2 Najayo Mujeres), imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso interpuesto en veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], quien asume los medios de defensa de la imputada [redacted] (a) Leili o la [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00214 de fecha seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión,* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA en cuanto a la pena el Ordinal Primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: "****PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada [redacted] (a) Leili (a) la [redacted], de generales que constan en el expediente, de haber violentándolas disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión".* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las cosas.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA las demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de*

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, dos (02) del mes de mayo del año dos mil dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00238, el 6 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], de generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la acusada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; en cuanto al*

> *fondo, condena a la acusada* [redacted] *(a) Leili o (a) la* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la señora* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la víctima, querellante y actor civil, por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC).* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificación de la sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***SEXTO:*** *FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01318 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], a través de la Lcda. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por haber cumplido con todos los requisitos que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-SSEN-00067 de fecha 2 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, imponer la pena de 5 años de reclusión a nuestra representada. Tercero: Sin desistir de las conclusiones primarias, que la honorable Suprema Corte de Justicia conformada actualmente por ustedes, en este momento, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, para valorar las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. David, por sí y por las Lcdas. [redacted], Breymi Eraine [redacted] y Leisi Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrida, toda vez que no se visualiza ningún medio de ponderación incorrecto por los jueces. Segundo: En cuanto a la sentencia, que sea acogida en todas sus partes, toda vez que los jueces sí ponderaron y*

analizaron el criterio conforme a la lógica y la máxima de experiencia, dando una sentencia que se ajusta tanto a los hechos como al derecho.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua, realizaron un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador, ponderada mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Por lo que, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al Art. 417.4 errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *Violación al Art 426.1 sentencia impone una pena privativa de libertad de 10 años.* [*sic*]

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *1)Los jueces de la Tercera Sala de la Corte incurren en el mismo error del tribunal de primera instancia. No existe tentativa de homicidio cuando el sujeto desiste de la acción. En el caso de la especie se trata de golpes y heridas artículo 309 del Código Penal y lo califican como tentativa de homicidio, este solo motivo es más que suficiente para producir la anulación de la sentencia recurrida. 2) La Corte pese a toda la motivación, redujo la pena a diez (10) años, cuando la pena a imponer es tres (03) años a veinte (20), aun cuando dicen que entienden que la recurrente [redacted] puede reintegrarse a la sociedad de forma oportuna. Como se puede apreciar la Corte debió imponer una pena menor de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 239 de la normativa procesal penal.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para corroborar la existencia de tentativa de homicidio dio por establecido lo siguiente:

> *Esta sala de la corte, en cuanto a lo externado por el recurrente en su primer medio, entiende prudente destacar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida la consumación del crimen. La jurisprudencia establece que para que se configure este delito, el autor debe haber iniciado la ejecución del homicidio mediante actos exteriores, y que la privación de vida no se produzca por causas ajenas a su voluntad. Para poder determinar, esta sala de la corte, dicha configuración, después del análisis y estudio del intríngulis del caso que nos ocupa, ha determinado que las pruebas presentadas por el ente acusador resultan fundamental en la decisión que entiende esta alzada que es la más aplicable al caso que nos ocupa, tales son: El testimonio de la víctima [redacted] (…). El testimonio de la testigo [redacted] (…) y las pruebas periciales, donde dan como conclusión que hubo una lesión de daño permanente (…). En esa misma línea, esta alzada determina que no conlleva la razón la recurrente en este primer medio, toda vez que, por las pruebas aportadas por el ente acusador, existió el elemento clave, el cual es la intencionalidad, pues la jurisprudencia destaca la importancia del elemento subjetivo, la intencionalidad, para diferenciar la tentativa de homicidio de otras lesiones. Se debe acreditar que tenía la intención de causar la muerte, no solo que haya lesionado a la víctima, tal como se apreció en las declaraciones de la víctima y de la testigo, sumado a las pruebas periciales, previamente analizadas por esta corte.* [*sic*]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por la recurrente en su instancia recursiva se advierte que esta concentra sus quejas en los siguientes términos, primero, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado porque, a su entender, no hubo tentativa de homicidio sino golpes y heridas al tenor del artículo 309 del Código Penal, ya que voluntariamente desistió de la acción; y, en segundo lugar, cuestiona el hecho de que la Corte *a qua* -aunque redujo la pena a su favor- debió imponerle una menor, por lo que pretende la aplicación de una condena de cinco (5) años.

4.2. Ante lo alegado por la recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, de fecha 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

4.3. En el caso que nos ocupa, a la hoy recurrente se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, a quien sorprendió y atacó con un bisturí, tirándole varias veces por la cara, pero la víctima metió las manos, por lo que presenta heridas de defensa en ese sentido, también le produjo otras heridas que fueron dirigidas al tórax y al abdomen de la víctima, que pudieron afectar órganos vitales.

4.4. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.[2]

4.5. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que contrario a lo sostenido por la recurrente en su primer medio, la corte ponderó adecuadamente dicho alegato; estableciendo que no hubo error en la aplicación de una norma jurídica, específicamente, de los artículos 2, 295

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

y 304 del Código Penal, con la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la existencia de la figura jurídica de tentativa de homicidio, que esta es la que más se ajusta a los hechos debatidos en el plenario, por advertir la intención de la imputada en querer causarle la muerte a la víctima, puesto que le infirió heridas graves que pudieron afectar órganos vitales, con lo que se caracterizó el comienzo de ejecución de la acción, no materializándose el homicidio por causas ajenas a su voluntad, ya que la víctima corrió hacia un negocio donde habían otras personas e impidieron que la imputada se acercara, así como otras personas de la comunidad que le pidieron que la dejara; por lo que se desestima el vicio denunciado.

4.6. En lo que respecta al segundo medio, la alzada, luego de ponderar la participación de la imputada en la comisión de los hechos y observar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal juzgador, consideró procedente la variación de la pena de veinte (20) años de reclusión [redacted] (10) años, sanción con la cual no está conforme la recurrente; sin embargo, la misma está amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción para el cuadro fáctico probado de tentativa de homicidio, que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica fijada, por tanto, la sanción establecida por la alzada resulta más justa y proporcional a los hechos,

y se aplicó con apego a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el alegato analizado al no encontrar asidero legal.

4.7. Por otro lado, la recurrente hace alusión de que la Corte *a qua* debió tomar en cuenta los parámetros del artículo 239 del Código Procesal Penal, a los fines de reducir la pena; sin embargo, este se refiere a la revisión obligatoria de la prisión preventiva; lo cual no aplica en el presente proceso, por lo que desestima dicho alegato.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, por

lo que procede condenarla al pago de las costas penales; sin embargo, exime las costas civiles ya que no fueron solicitadas por la parte recurrida ya que esta fue asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic).

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc

Exp. 282-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad conformada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde a las leyes de la República Dominicana, con elección de [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro) por la Compañía de Seguros Patria S.A., representada por la Lcda.* [redacted]*; y el segundo (2do), por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, a través del Dr.* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: En el aspecto civil y en cuanto a la forma declarar, regular y válida la Constitución en actor civil realizada por el señor* [redacted]*, por haber sido realizado de conformidad con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, e impone una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, a cargo de la señora* [redacted] *en favor del ciudadano* [redacted] *por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales y económicos derivados del accidente*

> *en que se vieron involucrados." **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de mayo de 2024, declaró la responsabilidad penal no exclusiva en contra de la ciudadana [redacted], por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad compartida en calidad de autora de los hechos atribuidos en la causa impuesta, contenida en la acusación presentada en su contra; al comprobarse la violación a las disposiciones del artículo 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan las infracciones penales de conducción descuidada incidiendo en la ocurrencia del accidente. Condenó a la señora [redacted] al pago de una multa de 2 salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, no imponiendo sanción privativa de libertad, dada la incidencia de existir falta compartida con la víctima e impuso una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a cargo de la señora [redacted], en favor del ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales, económicos y psicológicos derivados del accidente en que se vieron involucrados.

1.3. Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A., depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.4. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01533, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a emitir su propia sentencia y proceda anular en su totalidad el numeral quinto de la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: En el hipotético caso de no se acogida las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: Que acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a casar con envío dicho recurso de casación y proceda a enviar a conocer dicho recurso ante otra corte de apelación o ante la misma corte, compuesta por jueces distintos a los que conocieron de dicha sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo las más amplias reservas de derecho.

1.6.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea desestimado en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, por estar basada en pruebas legales, por haber sido dada conforme a los hechos y al derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente, el señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su mayor parte*.

1.6.3. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: En virtud de que en fecha 31*

de agosto del año 2022, la magistrada [redacted]*, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata autorizó la conversión del presente caso, dejamos al criterio de esta honorable sala la solución del mismo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Existe una falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva e irrisoria reducción de la indemnización de la víctima. En violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7,*

> *417.2.4 y 5, 422.1, 426.2 y 4 del Código Procesal Penal, y conforme en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220, y 303, numeral 3 de la Lev 63-17, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y la víctima.*

2.2. La entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., arguye contra el acto impugnado, los motivos de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *Valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted], querellante

3.1. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la corte de apelación violentó los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17; a su vez transgredió el debido proceso de ley y entró en contradicción con el criterio jurisprudencial constante que ha fijado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), relativo a

la soberanía de los jueces de estimar los daños y fijar los montos pertinentes; al reducir sin ofrecer fundamentos, la indemnización impuesta a favor de la víctima, del monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); que resultó ser irrisoria; al efectuar una errada evaluación de las pruebas, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y el agraviado. Y es que, si bien es cierto, estableció que tomó en consideración que el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, conforme lo estipuló el certificado médico legal, no ponderó la certificación medica aportada por el querellante, expedida por Servicio Nacional de Salud Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de Puerto Plata, de fecha 4 de julio del 2022, en la cual se consignó que el agraviado era un paciente postquirúrgico, que tras haberle realizado de reducción abierta de cadera y de fémur derecho, se recomendó noventa (90) días para recuperación y terapia física, de forma definitiva; lo que desencadenó que se ausentara de su empleo del que dependía, dejando de percibir según documentación expedida por su lugar de trabajo, de la suma sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$64,800.00).

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a la queja esbozada, la Corte *a qua* razonó, de manera sintetizada, lo siguiente:

En el caso de la especie, fue demostrado con los medios de pruebas aportados que tanto la víctima como la imputada inobservaron ambos las reglas de conducción, puesto que demostrarse que al momento del accidente la imputada [redacted], se desplazó desde El Residencial El Doral, en dirección sur a norte, de manera descuidada e imprudente, y al salir de dicho residencial, detuvo la marcha del vehículo que conducía, en el carril del centro de la carretera con dirección de Puerto Plata hacia Montellano; con su vehículo colocado en dirección hacia la izquierda; no observando de manera previa las medidas de precaución que le permitieran incorporarse a la vía principal de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo; y en esos momentos la víctima [redacted], conductor de la motocicleta transitaba por el carril del centro de la vía, ocupada por el vehículo conducido por [redacted], no se percató de ella y la impactó. De lo antes establecido, se extrae que si bien el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, provisionales, salvo complicaciones, y la certificación médico legales, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Puerto Plata, de fecha 5 de julio de 2022; no es menos cierto que el mismo, al momento del accidente, condujo de manera imprudente y que por su conducción contribuyó a que se generara el accidente; que tales circunstancias debieron ser consideradas por parte del tribunal de primer grado al momento de la imposición de la indemnización, puesto que la misma fue impuesta inobservando el principio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley. Que, en vista de lo antes expuesto, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado al momento de la imposición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la indemnización debió tomar en cuenta tales circunstancias puesto que dicha condena resultó desproporcional e irrazonable. En virtud de lo antes expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y [redacted], y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

3.3. De las fundamentaciones transcritas, esta Sala Penal ha observado, que el tribunal de marras para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al querellante y actor civil. Que la alzada constató que la jurisdicción de fondo, dentro de sus facultades realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, de la prueba testimonial valorada como positiva se constató que la causa generadora del accidente fue compartida independientemente de que el ministerio público no sometiera a la acción de la justicia al segundo conductor, pero el tribunal de juicio como era su deber ponderó su participación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, procediendo al análisis de la conducta de la víctima y su incidencia en la colisión, dejando por establecido: *que la parte imputada cometió parte de las faltas generadoras del accidente, en razón de que esta es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera descuidada, pues saliendo de un residencial y atravesando una carretera principal, detuvo la marcha en uno de los carriles de la vía por donde transitaba la víctima a bordo de la motocicleta; cuando su deber era haberse asegurado que al salir del residencial, el flujo del tránsito de los vehículos, le permitiera incorporarse de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo, contribuyendo así de manera principal en la ocurrencia del accidente; verificándose además de que el conductor de la motocicleta, no conducía en el carril de la derecha, como corresponde en las vías de 2 carriles, según lo establece el artículo 247 de la cita ley de tránsito; y además conducía de manera distraída; pues de lo contrario se hubiera percatado de la existencia de un vehículo obstruyendo el carril por donde transitaba; y hubiera evitado la ocurrencia del accidente o al menos la intensidad de los agravios en las lesiones físicas recibidas por la víctima.* Evidenciándose en ese tenor que se realizó una correcta aplicación de la ley.

3.5. Por otro lado, respecto a la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre con la condición de que no se fijen sumas injustas y desproporcionales.

3.6. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue modificado y reducido por la Corte *a qua*, de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), resulta justo, razonable, proporcional y acorde al perjuicio percibido, según se avala en el certificado médico de fecha 05 del mes de julio del año 2022, que estableció que el señor [redacted] presentó: *Fractura de cadera y fémur derecho por accidente tránsito, con plan quirúrgico de reducción abierta de fémur derecho. Incapacidad de (30) treinta días provisionales salvo complicaciones*. Y además certificación médica de fecha 27 de septiembre de 2022, que dispuso: *que el paciente es un postquirúrgico de reducción abierta de cadera y de fémur derecho por fractura de cadera y fémur derecho por accidente de tránsito. Por lo que recomiendo 3 meses (90) días para recuperación y terapia física.* Lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso a su favor se ajusta a la dimensión y tiempo de curación de lesiones sufridas producto del accidente de tránsito.

3.7. Así las cosas, ha quedado evidenciado que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la

exigencia de la tutela judicial efectiva, al dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, detallando razonadamente por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la correcta valoración del acervo probatorio, no quedando configuradas las aludidas violaciones a los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), sobre el poder soberano de los jueces al momento de imponer los montos indemnizatorios; por lo que se desestima el vicio denunciado.

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora

3.8. En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia, pues dictó una condena sin motivarla, sin especificar qué se probó con las declaraciones de los testigos y por qué no tomó en cuenta la duda creada por ellos, pues la señora [redacted], estableció que el accidente fue a la 7:45 a.m., y [redacted], manifestó que el siniestro aconteció a las 7:50 p.m.; que la primera deponente expuso que el segundo testigo llegó después del evento, y él manifestó que vio el accidente y

posteriormente dijo que se apersonó después de haber ocurrido cuando ya había llegado el 911 y él iba detrás de la víctima como a 50 metros de distancia. Contradicciones que fueron ratificadas por la alzada bajo el alegato que sus deposiciones estaban dotadas de credibilidad y sirvieron de base para esclarecer las circunstancias en que ocurrió el accidente. Expone, además, que el tribunal de marras incurrió en contradicción pues acogió y a su vez desestimó el vicio que le fue planteado.

3.9. Respecto a la queja argüida, advierte esta Sala, primero que el recurso de casación que examinamos solo fue incoado por la entidad aseguradora; y segundo el reclamo *ut supra* transcrito va dirigido al aspecto penal, donde la Corte *a qua* determinó que las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted] no eran contradictorias sino coherentes y precisas al establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente, aun cuando difieren en cuanto a la hora del hecho y el lugar donde cayó la víctima, quedando evidenciado que el tribunal de juicio le dio credibilidad a ambos testimonios, determinando con el acta de tránsito la fecha y hora en que ocurrió el accidente. En ese tenor y conforme se encuentra consignado en el cuerpo de esta decisión, la imputada [redacted], luego de determinarse su responsabilidad compartida en el delito por el cual fue juzgada de conducción temeraria o descuidada, que produjo una

lesión física curable en más de veinte (20) días, previsto en los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue condenada en el aspecto penal con apego a la sana crítica racional a dos (2) salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, sin imposición de sanción privativa de libertad. Por consiguiente, resulta improcedente el vicio argüido.

3.10. Por otro lado, la entidad aseguradora arguye en el segundo medio que la Corte transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, pues condenó a la imputada y al tercero civilmente a una indemnización ascendente a la suma de RD$150,000.00, a favor del querellante, supuestamente por los daños recibidos, sin embargo, no estableció, cuáles fueron los daños sufridos por el querellante; y, además, si estableció en su sentencia que la falta fue compartida, no debió sancionar a la encartada al pago de dicho monto. Alude que los gastos médicos del querellante oscilaron en la suma de RD$94,448.81, conforme la decisión de primer grado; y que, en ese orden en el hipotético caso de dictar condena, debió ser solo por esa cantidad. Que el monto de la indemnización acordado a favor de la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que, dicha cantidad no guarda relación con el daño causado.

3.11. Sobre el particular, corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el querellante recurrente [redacted], y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente. Además, en lo referente a que el tribunal debió aplicar únicamente los gastos denunciados, cabe señalar, que la Corte *a qua* hizo una valoración integral de los daños percibidos por la víctima y la responsabilidad compartida existente en el proceso, lo que conllevó a la aplicación de un monto más justo y racional, con lo cual está conteste esta sede de casación, por lo que, lo argüido carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

3.12. Al no verificarse los vicios esgrimidos por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, tanto el querellante como la entidad aseguradora, partes opuestas en el proceso, sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Exp. 282-2022-EPEN-00050
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-19972-5, entidad aseguradora, quienes hacen elección de [redacted]; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *y la a entidad comercial ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., debidamente representada por el LIC. NELSON HEDI* [redacted], *representados por representado por los LICDOS.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 282-2022-SSEN-00129, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el numeral QUINTO de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Quinto: CONDENA al señor [redacted], al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales recibidos como consecuencia del accidente." **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por los LIDOS. [redacted] GONZALEZy [redacted], en contra de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente desición. **TERCERO**: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129 el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30), a favor de la actora civil señora [redacted], por los daños materiales; además, al pago de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01279, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada recurrente; los abogados de la parte querellante recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido la presente instancia de recurso o memorial de casación, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00097, por haber sido hecho en conformidad con las normas legales de República Dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirmar la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelación, actuando como máximo tribunal de justicia. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar la sentencia de la corte de apelación, que a su vez modifica la sentencia de primer grado, ratificando la sentencia de primer grado por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), que es lo más justo. Cuarto: Que si de la valoración de este más alto tribunal ordene una valoración distinta al pedimento principal, que se ordene el envío por un tribunal distinto al que conoció el proceso. Quinto: Que tenga bien condenar a* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penales y civiles del procedimiento, declarando la distracción a favor del Lcdo. [redacted]*, quien lo ha avanzado en su mayor parte, ordenando la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.*

1.5.2. Lcdo. Yenser Filpo, por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas: *Único: Que sea declarado inadmisible el recurso incoado por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 426, 427 y 418 del Código Penal dominicano. Segundo: Que sea condenada la recurrente el pago de las costas del procedimiento, de manera principal que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la señora* [redacted] *por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por la violación a los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, que se condene al pago de las costas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *vamos a solicitar lo siguiente: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación interpuesto por el señor Juan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado en el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo casar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales por los vicios y violaciones a la ley enunciados en los medios de casación de la presente instancia y tercero que se condene al pago de las costas.

1.5.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y que sea condenado al pago de las costas*.

1.5.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Acción privada con conversión, lo dejamos a su soberana decisión*.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer Medio**: La Corte de Apelación debía enmendar los yerros cometidos en su perjuicio por la jurisdicción, de primer grado, la mayoría de los cuales fueron ignorados por dicho tribunal de alzada inclusive mal motivado, reteniendo, responsabilidad plena del hecho, al recurrente. Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar la sentencia recurrida hoy en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante haberse las señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de la mayores faltas cometidas el hecho de que, con una motivación deficiente y desnaturalización, los medios de prueba fueron erróneamente valorados, desconociendo su justa dimensión, para dar lugar a una infundada y desproporcional condena en perjuicio del recuente; no fueron debidamente evaluadas las circunstancias en las que se produjo el hecho en el que resultó lesionada la señora [redacted]. A que la Corte a-qua al igual que el juez de primer grado. En cuanto al testimonio del señor [redacted], hacen una errónea aplicación de la ley en su testimonio ya que este en ningún momento dice que vio como sucedió el accidente, este expresa que estuvo junto a la víctima en todo momento, pero luego de ocurrido el accidente, entonces, honorables magistrados como la Corte de Apelación a qua pueda dar aquiescencia al testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el siniestro; pero mucho menos vio como sucedió el accidente, por lo que entendemos que dicho testimonio debe ser desestimado o no valorado ya que este no explicó al tribunal en la circunstancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las que ocurrió el accidente, este solo explica al tribunal lo que escucho de boca de otros, no así lo que el vio, sin embargo la Corte dice que acoge dicho medio, pero en que beneficia al imputado, sin confirma lo manifestado por el juez de primer grado. Este es el testigo que la Corte expresa que sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles ...la misma se corroboran con la acusación. Pero es evidente que la corte incurre en una desnaturalización al querer dar como buena y válidas las declaraciones de un testigo que no estuvo en el lugar cuando ocurrió el accidente; es decir el mismo manifestó que a él lo llamarón que la señora había tenido un accidente. [...] La Corte de Apelación señaló el error en el que: incurrió el tribunal de primer grado al no valorar la participación del motorista en el accidente; toda vez que si este no se hubiera a travesado o tratado de cruzar la vía sin la debida precaución este accidente se hubiera evitado, tal y como expresa la Corte era una recta donde el conductor del vehículo no solo tenía la preferencia sino que como todos conocen esa carretera es bastante peligrosa ya que es una vía principal en la cual todo conductor debe conducir su vehículo con la debida precaución y en ningún momento Pudo pensar el Imputado que otro vehículo en este caso una motocicleta invadiría su carril y muchos menos llevando consigo una pasajera. Como el motorista no sufrió ninguna lección, todo lo contrario dejo a la hoy victima en el pavimento, este no interpuso ningún cargo en contra del hoy imputado señor [redacted], quien ni siquiera como testigo fue sometido por la parte acusadora, ya que la misma sabía que el conductor de la motocicleta fue quien invade la vía y ocasiona el accidente donde esta sufrió varias lecciones y gracias a Dios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no la muerte, pero quien está pagando la falta de otro es el hoy recurrente sin haber cometido violación a la Ley 63-17. Si los jueces realmente se hubiesen detenido al evaluar la queja, se habría ni dado cuenta de que el testimonio de la víctima y del testigo fueron tergiversados de la verdad que fue el conductor de la motocicleta, quien provocó el accidente en cuestión cuando este penetra a la vía principal, sin tomar la debida precaución de distancia y espacio en la avenida. [...] Todo la antes expuesto denota lo infundada de la valoración 'probatoria realizada por el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación confirma en alguna de sus partes. La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata adolece de estar manifiestamente infundada, ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a-quo ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal. ***Segundo Medio:*** *Aunque la Corte a qua, reduce la Indemnización por entender que hubo una falta Compartida del accidenté en el que resultó lesionada la señora [redacted], no es menos cierto, qué sigue siendo desproporcionada, esto porque honorables magistrados, si el conductor de la motocicleta no hubiera invadido el carril por el cual conducía el hoy imputado señor [redacted] el accidente no hubiera pasado, se pudo haber evitado, que tan difícil era descargar al Imputado, si ciertamente se comprobó que el motorista es quien ocupa el carril de una vía principal [...] La Corte en aras de limpiarse las manos, Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, [...] el monto que otorga como indemnización no solo es de proporcionar, sino que lo que debió, hacer la Corte fue descargar de toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *responsabilidad al imputado, por no haberse demostrado falta alguna y muchos menos los elementos a constitutivo de la responsabilidad civil y que la magnitud de los daños ocasionado no guardan relación con lo condenado y mucho menos cuando existe tal y como expresa tanto el juez de primer grado como la corte de apelación, una falta supuestamente compartida. […]*

2.3. La parte querellante- recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Art.1382, 1383, del Código Civil, describen el daño y perjuicio caudado por un particular: todo aquel que cause un daño a otro, por cuya culpa sucedió debe repáralo.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba, los testigos y la certificación de la Digesett.*

2.4. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *El perjuicio: Es el lucro cesante, o dejar de percibir sumas de dineros y beneficios por el hecho ajeno (art. 1383). El artículo 1153 del Código Civil en su parte in fine establece que: hay un perjuicio que se establece conforme a la disposición de la ley en término porcentual y que esto se hace salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este obligado a justificar pedida alguna. Que el derecho civil con el cual se debe evaluar la indemnización en que diere lugar por hecho de una 6 persona para resarcir el daño causado a otra, debe ser tomado no solo la prueba del daño sino también el perjuicio que se deriva del hecho mismo como lo es el lucro cesante. Que a raíz de la presunción de ley entre ellas la presunción del hombre, debe presumirse que además de los daños comprobados se deriva el perjuicio, la limitante de usar el vehículo afectando con el accidente a quien ha sufrido el daño directo. El periodo de tiempo que tome la persona de convalecencia es un factor que sin lugar a dudas produce un perjuicio que consiste en pagar la asistencia médica, la interrupción en la actividad productiva y la deuda en que se incurre para satisfacer las necesidades básica hasta de alimentarse en convalecencia. La libertad para los jueces determinar el monto de los daños y perjuicios es evidente que permite tomar todas las presunciones de ley y indemnización por el perjuicio causado. dar una De lo que se pretende al menos que se mantenga la sentencia del primer grado como mayor garantista del daño moral. Que la jurisprudencia sostiene: que los daños morales no necesitan descripción y evaluación que es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable (núm. 148, seg. Mar. 2007, [redacted]. 1156; que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante: que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo oponible. ***Segundo Motivo:*** *Estos muestran que la víctima sufrió más daños que el que se valoró solo por responsabilidad compartida a la que hace referencia la sentencia de la corte de apelación que pone a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo del motorista involucrado en el accidente como corresponsable. desnaturalizando incluso los hechos (el fáctico) que indican que el accidente ocurrió cuando el motor estaba detenido y estaba siendo abordado por la 7 víctima, tal como queda manifestado que con el testimonio de la señora [redacted] se demostró que no se había puesto en marcha la motocicleta al momento de ser impactada. En cambio, el testigo a descargo manifiesta contenido en la sentencia de primer grado, que el accidente ocurrió cuando el motorista entra a la por la derecha. pista que el conductor del carro intenta reducir, pero no le dio tiempo y que fue el motorista que lo impacta manifestación ilógica porque si atraviesa lo que ha de suceder es que sea impactado de frente y con el frente, pero no, lo que ha acontecido que el conductor del carro iba sin Incongruencia, el motorista se control y acta velocidad es por eso que impacta el motor estado aun parado si iniciar la marcha, por lo que el valor de la declaración del testigo a descargo debe ser acogida parcialmente por ha querido justificar a su conductor compañero de viaje. Y su declaración coinciden en ser el acompañante y que vio el accidente que conoce las partes, pero al momento y la ubicación del lugar y de los involucrados en el accidente ha desvirtuado los hechos queriendo establecer una culpa por parte del motorista.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede esta Corte de Apelación acogerlo, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado respecto del testimonio del señor [redacted], fue la correcta pues con el mismo se pudo corroborar el perjuicio ocasionado a la víctima en virtud del accidente causado, pues el mismo manifestó que estuvo con la víctima en todo momento luego de que ocurriera el accidente. En otro aspecto, en lo que respecta el argumento realizado por la recurrente, relativo a que el juez a-quo no se refirió a la participación del motorista en el accidente, no ponderó ni extrajo consecuencia de que este fue la causa real del accidente que nos ocupa; sobre tal argumento, advierte esta Corte que lleva razón en parte dicho recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor, en el que se trasportaba la víctima como pasajera, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, siendo el lugar del accidente un recta donde se puede percibir a larga distancia, tanto la proximidad del que viene así como la posibilidad de entrar del que se va a introducir, por lo que ni el conductor del vehículo pudo percibir por la velocidad en que conducía, no se dio cuenta que el motorista estaba haciendo uso de la vía; es por lo que en tal razón, se origina la colisión (el motorista entra a la vía, sin advertir, que el otro conductor venía a una velocidad que no le permitiría cruzar sin ser impactado tal como ocurrió) dando como resultado una responsabilidad compartida por parte del conductor del vehículo como por el conductor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta; en ese sentido, el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación inobservando la falta por parte del conductor de la motocicleta, el cual al momento del accidente, si este no hubiera estado ocupando la vía que le correspondía al imputado, no se hubiera originado el accidente; siempre que viniera a una velocidad que no pudiera dominar o maniobrar el vehículo para evitar el accidente. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable, procede acogerlo, en virtud de que al momento de la motivación el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasportaba la víctima como pasajera, al momento del accidente, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, y por la forma de conducir a alta velocidad del imputado se origina el accidente, lo que resulta una responsabilidad compartida; en ese sentido tomando en consideración tales circunstancias, esta Corte, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede modificar la indemnización impuesta al encartado por resultar la misma excesiva, reduciendo la indemnización impuesta al encartado al monto de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted] [redacted]. Motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]. En lo que respectan el primer y segundo medio invocado por el recurrente, relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Corte procederá a responderlos de manera conjunta puesto que las argumentaciones expuestas en los mismos versan sobre la misma circunstancia respecto del monto de indemnización impuesto al encartado. En lo concerniente al monto de indemnización impuesto al encartado por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; advierte esta alzada que muy por el contrario a lo que establece la recurrente, el monto impuesto al encartado resulta excesivo, en virtud de que fue justificada una responsabilidad compartida por parte del imputado; así como por parte del conductor de la motocicleta; es decir que el accidente consecuencia del provienen los daños morales a la víctima, no fue una falta exclusiva del imputado; puesto que si el vehículo del motociclista en el que transitaba la víctima como pasajera, no hubiera ocupado el carril que le correspondía al imputado, y si dicho imputado no hubiera transitado a alta velocidad y hubiera observado y defendido el motorista; el accidente no hubiera ocurrido, por tales circunstancias advierte esta Corte que la indemnización impuesta más que aumentarse debe reducirse, tomando en cuenta que la falta que dio origen a los daños nexo un nexo de culpabilidad compartida por ambos conductores. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los Licdos. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia ha sido dada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y firmada por los jueces que conocieron de los recursos de apelación de que se trata y deliberaron al efecto. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia, impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a conocer el fondo del recurso, procede al examen del medio de inadmisión planteado in *voce* por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., durante la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01279 del 30 de julio de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

En cuanto al fondo de los recursos

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 9 de enero de 2022, alrededor de las 1:30 de la tarde, la señora* [redacted]*, abordó como pasajera una motocicleta conducida por* [redacted]*, en la carretera Puerto Plata-Maimón, frente a la Torre Eléctrica de la entrada El Klinque. Mientras esperaban para incorporarse a la vía, fueron impactados por detrás por un vehículo marca Toyota azul, conducido por el imputado* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*. El choque ocasionó daños a la motocicleta y graves lesiones a la señora Cabrera, incluyendo trauma craneal con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

drenaje de hematoma subcraneal, así como trauma en piernas, extremidades superiores y el tórax; b) razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129, el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30) a favor de la actora civil señora [redacted] por los daños materiales; además al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

4.4. La parte imputada- recurrentes sustentan el primer medio de su recurso alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalando: *1- Que no fueron debidamente examinadas las circunstancias en las que se produjo el accidente; 2- Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua habrían valorado indebidamente el testimonio de [redacted], quien no presenció el hecho y solo tuvo conocimiento de manera referencial; 3- Que el conductor de la motocicleta fue quien invadió el carril del imputado, ocasionando el accidente, por lo que, no debió condenarse a este último; 4- Que la sentencia reconoció una responsabilidad compartida, pero mantuvo la condena penal injustificada; 5- Que los querellantes habrían obtenido una ventaja económica sin causa justa.*

4.5. Esta Sala, tras analizar la sentencia impugnada, advierte que no existe ausencia de motivación, pues la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes de su decisión, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, expuso las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, justificando que la decisión se sustentó en hechos debidamente comprobados. Asimismo, explicó que la responsabilidad por el accidente debía ser compartida, en virtud de la participación concurrente del conductor del motor, quien invadió el carril por el que transitaba el imputado.

4.6. Esta Sala, comparte el razonamiento efectuado por la Corte *a qua* en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su función revisora, al haber realizado un examen pormenorizado de la sentencia del juzgado *a qua*, en el cual destacó que las pruebas incorporadas al proceso, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted], [redacted], *documentales: acta Digesset, copia oficio del Ministerio Público dirigido a la Digesett. Periciales: tomografía; prescripción médica; dos certificados médicos. Ilustrativas: 5 fotografías de hematomas; documentales: certificación DGII; original recibo de pago; copia de la matrícula; copia de cédula licencia y seguro; facturas: 12 facturas; referencial: es querella; conversión a acción privada; auto de conversión de querella;* en su conjunto resultaron ser suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado. Incluso acogió parcialmente la corte el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al reconocer que el conductor del motor tuvo participación en el accidente al invadir el carril correspondiente al vehículo del imputado en una zona recta en donde ambos conductores debieron observar la debida prudencia y precaución. De ello se desprende una responsabilidad compartida: el motorista, por ingresar a la vía sin advertir la proximidad del vehículo, y del imputado por conducir a una velocidad excesiva que le impidió evitar la colisión. Siendo este el motivo por el que la Corte *a qua* redujo a trescientos mil pesos el monto indemnizatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En relación con la valoración probatoria dada al testimonio de [redacted], si bien se trató de un testigo de referencia, su declaración fue corroborada con la de la víctima, quien relató que abordó un moto concho para trasladarse desde la entrada del embarque hasta Cuesta Hermosa, y que, al momento de incorporarse a la vía, sintió el impacto del vehículo azul, perdiendo el conocimiento. Dicha declaración se confirmó con los certificados médicos, fotografías, facturas y demás elementos probatorios aportados.

4.8. En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[12] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.9. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.10. Por consiguiente, no es censurable que la Corte *a qua* haya acogido la valoración realizada por el juez de juicio respecto al aspecto penal, dado que dicha valoración se efectuó conforme a las reglas de la sana critica racional, y sin desnaturalizar los hechos.

4.11. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la supuesta desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esta Sala constata que la Corte *a qua*, al acoger parcialmente el recurso del imputado, redujo razonablemente el monto de la reparación civil a solo trescientos mil pesos tras reconocer la existencia de una falta compartida.

4.12. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Segunda Sala, los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por la imputada y en la especie la suma otorgada de trescientos mil pesos, resulta ser proporcional al daño y la falta cometida por la parte imputado.

4.13. Esta Sala no advierte error, ni omisión en la motivación de la Corte *a qua,* pues conforme se advierte, si bien se determinó que el imputado tuvo responsabilidad compartida en el accidente, esto no lo exime de responsabilidad, pues quedó demostrado que el mismo también tuvo participación en el accidente, pues si hubiese transitado a una velocidad prudente se hubiese podido evitar el accidente. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida. Por lo que se desestima este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denominada suficiencia probatoria[3], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante [redacted]

4.15. La parte querellante-recurrente muestra su disconformidad en el primer medio de su recurso, con la reducción del monto indemnizatorio dispuesto por la Corte *a qua,* alegando que no se ponderaron adecuadamente las secuelas físicas de la víctima, ni la extensión del daño moral sufrido, que la disminución del monto desnaturaliza el hecho probado de que el accidente se produjo mientras la motocicleta permanecía detenida.

4.16. Sin embargo, esta Sala observa que la Corte *a qua* estableció con claridad que en el caso, si bien se retuvo responsabilidad penal al imputado,

[3] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasladaba la víctima como pasajera, pues estaba ocupando el carril en el que transitaba el imputado siendo el lugar del accidente una línea recta en donde debían ambos conductores percibir la posibilidad o no de entrar a la vía, y que por tanto la falta fue compartida, y que por consiguiente, la reparación debía ser proporcional a la participación que tuvieron en el hecho, y por llevar razón el imputado en su recurso entendió que procedía reducir el monto de la indemnización, sin que esto conlleve o refleje una desnaturalización de los hechos, pues es en base a los mismos hechos probados y a la reconstrucción del momento exacto del accidente y conforme al fáctico probado, es que la Corte *a qua* llega a tal conclusión, advirtiéndose que se determinó que, la motocicleta fue impactada en el lateral del tanque, no en la parte trasera; razones por las que procede el rechazo de este primer medio.

4.17. En el segundo medio, invoca que la Corte erró al valorar las pruebas, que la víctima que se desnaturalizó el fáctico y los hechos, en tal virtud remitimos al recurrente al ordinal4 .4 de esta decisión sentencia, en donde hicimos constar que esta Sala coincide con el ejercicio de revalorización de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* se enfocó en apreciar las circunstancias del hecho para determinar el grado de participación de cada parte interviniente en el accidente, ya que, cada persona responde por su propia culpa en proporción al daño causado; razón por la que, estimó procedente reducir el monto indemnizatorio, para modular la cuantía de la reparación civil; razones por las que, procede el rechazo de este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.18. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[4].

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratas; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a la parte imputada-recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana, al pago de las costas, declarándolas común y oponibles a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones; asimismo, se

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena a la parte querellante [redacted], al pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte imputada-recurrente [redacted], al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, declarando la presente sentencia oponible a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; asimismo condena a la parte querellante-recurrente [redacted], al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio y residencia en la calle [redacted], núm. 88, sector El Tamarindo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Altagracia, querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del querellante [redacted], contra la Sentencia Penal núm.157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.* ***SEGUNDO**: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Penal; y 1 de la Ley núm. 5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo estar conforme a la Constitución de la República y a las leyes vigentes. Segundo: Pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso están motivados los vicios que presenta la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales. [*sic*]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, interpuesta en casación; y que se rechace en cada una de sus partes el recurso interpuesto de casación por el señor* [redacted], *por mal fundado y carente de base legal en cada una de sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechace el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil* [redacted], *en contra del auto administrativo al que han hecho alusión, ya que la motivación que ofrece dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, toda vez que, el suplicante fue debidamente notificado y bajo los términos legales correspondientes y eso no significa que no tuviera la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración en el cálculo del plazo y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso instituido por la Constitución de la República. (Artículos 68 y 69).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua para declarar inadmisible el recurso se sustentó erróneamente en que la sentencia fue apelada fuera del plazo de los 20 días, a razón de que, si bien la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 16 de abril de 2024, el recurso fue interpuesto mediante depósito por ante el Centro de Servicios de Atención al Ciudadano, con el recibo núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *4277509 a las 4:09 P. M., de fecha 16 de mayo de 2024; por lo que el plazo hecho por la corte a qua carece de certeza, ya que el recurso fue interpuesto el último día, tal y como lo establece la norma, específicamente, el artículo 143 del Código Procesal Penal. Para el cómputo del plazo debe tomarse en consideración días hábiles, además hay que contabilizar el plazo debido a la distancia, el cual aumenta en proporción a un día por cada 30 kilómetros de distancia, entre el lugar de donde se desplaza la persona al lugar del destino donde debe realizar tal o cual diligencia procesal o de cualquier otra índole, siempre y cuando no se haya ordenado lo contrario, lo que no sucede, pues entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y el municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, donde reside el recurrente hay una distancia en kilómetros lineales de 48 kilómetros, es decir, que a la luz de lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo no estaba vencido.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *[…] El artículo 6 de la Constitución de la República dispone que: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. [...] El artículo 8 de la Constitución de la República dispone que: La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

humana, los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes públicos. [...] El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. [...] El artículo 69 de la Constitución de la República dispone que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen: [...]. El artículo 149 de la Constitución de la República dispone: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial, este poder se ejerce por La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución. Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". [...] A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante* [redacted]*; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue declarado por el tribunal de primer grado no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Pernal dominicano; y 1 de la Ley núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor; el querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le declaró inadmisible el recurso por extemporáneo.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y plantea que hubo una errónea valoración del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, y desnaturalización de los hechos, bajo el argumento de que la jurisdicción *a qua* inobservó, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, al establecer que la sentencia le había sido notificada en fecha 16 de abril de 2024, y el recurso de apelación fue interpuesto en el día 16 de mayo de 2024, sin haber sido computado, de manera efectiva, los días hábiles y el plazo en razón de la distancia, conforme lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción *a qua*, para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted] contra la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ponderó que *le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante* [redacted]*; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

4.2.2. En ese sentido, conviene recordar que la norma procesal penal regula, en su artículo 418, lo relativo a la presentación del recurso de apelación en materia penal, para lo cual expresa: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.* Por su parte, el artículo 143 de la citada norma prevé, entre los principios generales que rigen los plazos, que: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. [...] Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. [...].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas que conforman el proceso, que, ciertamente, la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, fue notificada por la secretaria, en fecha 16 de abril de 2024, a la parte querellante y actor civil [redacted], en su persona, y esta parte en el proceso interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en fecha 16 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo de 20 días establecido legalmente en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual comenzó a correr al día siguiente de practicada su notificación, siendo contados los días hábiles, y según las pautas establecidas en el artículo 143 del citado texto legal es un plazo perentorio e improrrogable y vence a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga lo cual no aplica; por lo que el mismo resultó inadmisible, como tuvo a bien apreciar la jurisdicción de segundo grado.

4.2.4. En la especie, contrario a las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* no debía realizar una interpretación más amplia del plazo para interposición del recurso de apelación en razón de la distancia, debido a que, ha sido juzgado por la Sala Penal de la Corte de Casación que, *si bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es cierto que en los casos en los que no opera norma alguna sobre este punto, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, lo cual está consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que esto aplica en virtud del principio de supletoriedad, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y tal y como establece nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo, es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudirse de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.[1] Lo cual no aplica al caso; por consiguiente, el reclamo contra la actuación de esa alzada resulta infundado, y procede desestimar su planteamiento.

4.3. El recurrente [redacted] plantea, además, que hubo violación al debido proceso, limitándose a transcribir el contenido de las disposiciones los artículos 6, 8, 68, 69, 149, párrafos I, II y III de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República; sin embargo, al no desarrollar los vicios aludidos incurrió en una falta de fundamentación, lo cual resulta contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Al efecto, conviene precisar que constituye criterio constante de la Sala de Casación Penal que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio planteado; es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que estén basados en meras críticas sin apoyo o sustentación ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales,[2] como sucedió en el caso; en consecuencia, procede desestimar su argumento por carecer de fundamento.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1193, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede condenar a la parte querellante y actor civil [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN00234, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 13 de noviembre de 2023, la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00234, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de Rhina [redacted], madre de la menor de edad de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01323, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de octubre de 2024, por las razones expuestas en él, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a [redacted]*, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2024-EPEN-00310, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable cámara penal de nuestra Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04* [sic].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que contrario a lo promulgado por el recurrente, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, y no se verifica inobservancia, ni arbitrariedad en el fallo de marras.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni relata el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… En el único medio* […] *fue el hecho de que el tribunal* […] *incurrió en una falta al obviar pronunciarse* […] *a las declaraciones ofrecidas por el imputado* […] *como medio de defensa material* […] *no responde a la esencia del motivo planteado* […] *nuestros argumentos se refieren a que* […] *no justificó él porque le dio credibilidad a esos testimonios* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la testigo estrella que fue la madre es psicóloga* […] *nunca se dio cuenta de nada* […] *la corte no responde a la esencia del motivo planteado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… Luego de un estudio minucioso de la sentencia* […] *se revela que* […] *el tribunal* […] *cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal* […] *al valorar las pruebas testimoniales y documentales* […] *testimonio de Rhina* [redacted] […] *Lcdo.* [redacted] […] *declaraciones de la menor de* [redacted]. […] *a juicio de esta Primera Sala, el tribunal* […] *valoró lo relativo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, fundamentando los motivos por el cual procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas* […] *Rhina* [redacted] *y la menor de edad* […] *y descartó el testimonio del imputado* [redacted], *al establecer que dicho testimonio no le mereció credibilidad, por ser considerado como interesado y sin coherencia* […] *por tanto,* […] *no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado* […] *y darle credibilidad al testimonio de las víctimas* […] *explicando las razones* […] *la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] sostuvo una relación de convivencia durante siete (7) años con Rhina [redacted], quien es madre de la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años).

b. En ese contexto, el acusado aprovechaba los momentos en que Rhina [redacted] salía de la casa para abusar y agredir sexualmente a su hijastra, tocándole sus partes íntimas y realizándole sexo oral, además de violarla sexualmente al colocarla para que esta le practicara sexo oral.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó adecuadamente el motivo que le fue planteado, especialmente porque la esencia de lo denunciado es que el tribunal de juicio obvió pronunciarse con relación a las declaraciones del imputado, que no estableció porqué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio credibilidad a los testimonios y existe una "causa probable", pues la madre de la víctima es psicóloga, pero nunca se dio cuenta de nada.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[2]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, es preciso indicar que esta establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* realizó un minucioso estudio de la sentencia condenatoria, sobre todo en cuanto a la declaración del imputado y la valoración de los medios de prueba de cargo, lo que le permitió comprobar que el tribunal colegiado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al agotar esa operación intelectual, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En concreto, la corte de apelación consideró que primer grado sí contestó, aunque sea implícitamente, la defensa material del imputado. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que el tribunal colegiado estableció expresamente que los medios de prueba de cargo son suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, pues estos demuestran su participación en los hechos de la acusación, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material, pues este se circunscribió a manifestar que … *yo quiero que se haga justicia*…

4.7. Además, la Corte *a qua* observó que la sentencia condenatoria contiene las razones por las que se otorgó valor probatorio a los testimonios, especialmente al de madre de la menor de edad. Y es que, para el tribunal de juicio las declaraciones de Rhina [redacted] se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboran completamente con las de la víctima, sin que se vislumbre ningún motivo para restarle valor probatorio, pues su testimonio fue claro, preciso y coherente en cuanto a la forma en la que se enteró de los hechos, describiendo detalladamente la manera en la que el recurrente los cometió, coincidiendo con lo declarado por la menor de edad.

4.8. Para esta Segunda Sala de esos razonamientos se deduce el rechazo implícito de los argumentos que pretendían generar dudas en la convicción de los jueces del fondo sobre la responsabilidad penal del recurrente. Y es que, luego de que los medios de prueba de cargo lograron vincular al acusado [redacted] con los hechos, es indiferente, por ejemplo, que la madre de la menor de edad no sospechó del crimen hasta que se descubrió.

4.9. El testimonio referencial de Rhina [redacted] no es el único medio de prueba que fundamenta la condena, ni la convierte en el supuesto "testigo estrella" de este caso. Verdaderamente, el elemento de convicción de mayor peso probatorio lo constituye el testimonio de la menor de edad de [redacted]., quien señaló a su padrastro [redacted] como aquel que la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, en los momentos en que su madre no se encontraba en la casa, todo lo cual fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de evaluación psicológica[3] y la certificación expedida en fecha 5 de diciembre de 2021[4], los cuales recogen las condiciones psicológicas que padecía la víctima como consecuencia de los hechos.

4.10. En consecuencia, los medios de prueba son suficientes para sustentar la sentencia condenatoria, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[5], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba directos muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.

4.11. En función de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció los motivos que la llevaron a desestimar todos los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

[3] Informe de evaluación psicológico levantado en fecha 10 de mayo de 2022 por la Dra. [redacted], médica terapéutica familiar salubrista epidemióloga de la Clínica de la Salud Dr. [redacted].

[4] Certificación expedida en fecha 5 de diciembre de 2021 por el Lcdo. [redacted], psicólogo clínico del Hospital Municipal de Haina.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Además, para esta Sala Penal no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales o legales del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[6]

4.13. A pesar de eso, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[7].

4.14. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

[6] Modificado por la Ley núm. 10-15.
[7] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra su hijastra menor de edad, especialmente porque se demostró que este la penetró oralmente. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano.

4.16. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted], culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted] sostuvo una relación de convivencia durante 7 años con Rhina [redacted], quien es madre de la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años). Aprovechaba los momentos en que Rhina [redacted] salía de la casa para abusar y agredir sexualmente a su hijastra [redacted]., desde el año 2020, tocándole sus partes íntimas, realizándole sexo oral y violarla sexualmente, además colocando a dicha menor a que le practicara sexo oral al imputado.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 11 de mayo de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículo 330, 331, 332-1, 333 literal c) y 355 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por Rhina [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00234 de fecha 13/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por Rhina [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión. Acogió la indemnización por la suma de RD$1,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil Rhina [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, le tocaba sus partes íntimas, realizándole sexo oral y violándola sexualmente, y después la colocaba para que le practicara sexo oral.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 78, frente al colmado Pío, [redacted], Haina,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza Los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma la decisión recurrida que declara culpables a los imputados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], condenándoles a cumplir una penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***CUARTO****: Declara la extinción de la acción penal del ciudadano [redacted], por fallecimiento de conformidad al acta de defunción que cursa en el legajo procesal, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583, que incrimina el secuestro en todas sus formas y variedades, que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para Cometer Secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la: República Dominicana, que tipifican y sancionan el Porte Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a la penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia en el ilícito de referencia en el inciso anterior; así como también al ministerio público acerca de la variación de la medida de coerción que pesa sobre los imputados en virtud de que la misma ha cumplido su finalidad de aseguramiento procesal. **TERCERO**: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra. **CUARTO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TGZ63717, con su cargador y 15 cápsulas del mismo calibre; pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TF052880, con su cargador y sus cápsulas; Revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie No. 7D93394, con cuatro cápsulas calibre 38; un jaquet de color negro de la Policía Nacional, con su apellido; Un polocher de color gris de la DICRIM, con el apellido del acusado cabo [redacted], [redacted]., una gorra de color negro de la DICRIM; un par de esposas marca Smith Wesson, serie No. 026653 hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.* ***QUINTO****: Ordena la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas bajo el recibo Núm. 422317214, a su legítimo propietario Rainer [redacted] [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01040, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024; y 2) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, fecha en la que se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 15 de abril de 2024 y 22 de abril de 2024, interpuestos en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024 dado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las cuales versan de la siguiente manera: Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. *Cuarto: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que al amparo del artículo 427.2B del Código Procesal Penal, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, para una nueva valorización de la prueba, siendo compuesto el referido tribunal como lo establece el artículo 423 en su único párrafo. Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución en beneficio del justiciable [redacted]*. Segundo: Que como consecuencia de la absolución esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga el cese de toda medida de coerción que pese en contra del justiciable* [redacted]*.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la valoración de los elementos probatorios no fueron arbitrarios o caprichosos, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional que tienen los jueces. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizándose tanto de forma individual como en colectivo, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomó en cuenta las violaciones procesales y condenó al co-imputado [redacted], por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, esto es ley de armas, desconociendo que en su condición de policía le fue asignada su arma de reglamento mediante certificación de fecha 10/05/2023 dada por el departamento de intendencia de armas y debidamente firmada por el intendente de armas el Lcdo. [redacted]. La cual establece que la pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TGZ63717 fue el arma asignada al co-imputado [redacted], que dicho sea de paso fue el arma que se le ocupó al momento de su detención de ahí que atribuirle a [redacted], la violación a la Ley 631-16 es una sentencia sin fundamentos jurídicos. Pero además la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco tomó en cuenta el desistimiento de acción por parte de querellante sino que en el caso que nos ocupa no hubo una individualización de los imputados porque tampoco establece el acta de registro de vehículo donde fueron apresados los justiciables, (que en principio eran tres (3), muriendo en el transcurso del proceso [redacted]), quien de los imputados tenía el control del vehículo, y nunca tomó en cuenta el tribunal de alzada las declaraciones del testigo de la fiscalía quien estableció que reconocía los objetos ocupados pero que no los hizo constar en acta, por lo que en este sentido se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. relativas a la valoración de los elementos de prueba. (Arts. 172, 333, 426.3 C. P. P.).*

2.4. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Establecimos tanto al tribunal de juicio como a la corte que la condena por violación a la ley de armas no procedía, según la documentación ofertada; que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó las armas. En ese sentido, condenar a [redacted] por supuesto porte ilegal de arma de fuego, utilizando como fundamento certificaciones de organismos que no son competentes para validar la asignación o la tenencia legal o no de su arma de reglamento evidentemente que deviene en una sentencia dictada en inobservancia de disposiciones legales (como el citado reglamento) como en errónea valoración de elementos de prueba, situaciones estas demandadas ante la corte de apelación pero que al igual que el tribunal de juicio la misma decidió desestimar y confirmar la decisión atacada. Por otro lado, entendemos igualmente infundada esta decisión judicial, en la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *[…] 6. Que el recurso que corresponde al ciudadano Natanael de Paula señala en su primer medio como motivo de su crítica la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pasando a explicar su crítica y señala que la sentencia objeto del recurso condena al imputado De Paula Rodríguez por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, que se fundamentó en la certificación de fecha 16 de junio del año 2020 emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el mismo no posee registro en su base de datos de porte y tenencia de armas de fuego, alega el recurrente de que el tribunal no observó que el recurrente en su calidad de policía le fue asignada su arma de reglamento, que procede a depositar una certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 emitida por el Departamento de Intendencia de Armas dando constancia que la pistola marca Taurus cal. 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada al mismo por la institución del orden, por lo que la condena por violación de la Ley de armas deviene en errónea. 7.- Que en lo atinente a la crítica que se plantea contra la decisión es referente a la valoración que se hace en la decisión de la certificación sometida a escrutinio por el órgano acusador cuando le imputa al justiciable [redacted] la violación de la Ley 631-16, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión atacada en el numeral 19 en la página 35 recoge la información que se contiene en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y policía en la Certificación marcada con el Núm. DRCA-CERT-00848-2021 en la que se certifica que en el sistema de registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego el Ministerio de Interior y Policía el señor [redacted] no posee registro en la base de datos, el tribunal procede a valorar positivamente esta prueba de tipo documental. 8.- Que el imputado recurrente De Paula Rodríguez establece en su escrito recursivo que depositó una Certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 dada por el Departamento de Intendencia de Armas y que en la misma se da constancia que la pistola marca Taurus cal 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada a este por la institución del orden, por lo que considera que la condena impuesta deviene en errónea, que al verificarse el legajo del escrito recursivo ciertamente el recurrente deposita la referida certificación, esto bajo el amparo del artículo 421 en su penúltimo párrafo, mismo que deviene en interpretativo, toda vez que como en el caso de la especie se interpreta que las partes pueden incorporar pruebas que no han sido escrutadas en el desarrollo del proceso que diera como término la sentencia que se recurre; que el uso en esos términos de este párrafo y en las condiciones en que se inserta la prueba que se solicita su valoración en esta etapa del proceso deviene en violatorio al debido proceso, toda vez que no fuera incorporada por lectura en el desarrollo de la audiencia de conocimiento del recurso, no se da cuenta de que fuera notificada a las partes proveyéndoles de esa herramienta a los fines que se pronuncien y fijen su posición con respecto a la misma, es decir no fueron tutelados los derechos de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás partes y los principios que debe regir todo proceso, oralidad, inmediación, concentración, es decir no fue controvertido por las partes; por lo que esta alzada no puede sin haber tutelado los citados derechos de las partes avocarse a la valoración de la misma y pronunciarse consecuentemente. (…) 13. Que en los numerales 40 y 41 de la decisión atacada encuentra respuesta el alegato planteado que sustenta el medio enunciado al establecer que al justiciable conjuntamente a los coimputados [redacted], [redacted], el recurrente [redacted], al establecer el a quo que también concurren en el presente caso cometido por los imputados los elementos caracterizadores de porte y Tenencia de Armas de Fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la referida ley, al quedar comprobado y sin lugar a dudas que al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, que portaban de manera ilegal, que teniéndola consigo sin permiso para portarlas. 14.- Que el considerando del artículo 41 se plasma la retención de la responsabilidad penal y en primer término el tribunal establece la responsabilidad penal de los justiciables luego de valorar los elementos de prueba que fueran sometidos a debate por las partes determinando que los imputados incurrieron en el ilícito de Asociación de Malhechores para cometer secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], subsumiendo en los tipos penales de asociación de malhechores, secuestro y porte y tenencia de arma de fuego, sancionado estos ilícitos por los artículos 265, y 266 del Código Penal dominicano, la Ley 583 en sus artículos 1, 2, y 3, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano. 15.- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso plantea contradicciones en la motivación de la sentencia, establece que existe contradicción en la declaración de los testigos sin puntualizar de forma clara y específica en donde se ubica estas críticas, sino que engloba todo lo concerniente a la valoración de la violación a la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, puntualiza asimismo lo que el tribunal señala en la argumentación a los Justiciables que debían acatar el cumplimiento de la ley esto en aplicación a la función que establecieron los tres imputados ejercían, esto de que pertenecían en el momento de los hechos a la policía Nacional; que como ellos mismos acotan este institución posee un Departamento que regula las armas asignadas a sus miembros, y el tribunal solicita el aporte de la documentación que el referido Departamento debe suministrar a cada agente policial. Aunado a esta posición se debe respetar en el proceso lo que es la unidad del legajo probatorio presentado por el órgano acusador, que la acusación plantea una organización a los fines de cometer el crimen de secuestro, que este acuerdo entre las partes les hace responsable a cada uno del todo, que en el caso de la especie al hilo de la prueba aportada específicamente la documental hace a cada uno responsable en iguales términos de los hechos endilgados al tener el dominio y control de los hechos juzgados, así como el escenario del mismo, dominio que ejercían en el vehículo en que se desplazaban y cometieron el principal ilícito por los que fueran juzgados* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En ese sentido, esta Sede de Casación advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean en iguales términos, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no se le debió aplicar la ley de armas, ya que ellos son policías y portaban su arma de reglamento, que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las armas.

4.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[2]

4.5. Así las cosas, constata esta Sede de Casación que, para dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que, en efecto, la respuesta no sea atinente ni suficiente.

4.6. En esa tesitura, la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en su numeral 40 dio por establecido lo siguiente: *40.- Que también concurren en el presente caso cometido por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

[2] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados, en virtud de que quedó comprobado, y sin lugar a dudas, que los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, la cual portaban de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción de los justiciables* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de llevar un arma de fuego con la cual secuestraron a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas, pues tampoco fue aportado formulario No. 25, que establezca que las armas de fuego encontradas en poder de los imputados fueran las armas de reglamento que les haya sido asignadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

4.7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que además en sus fundamentaciones expone las razones por las cuales descartó como elemento de prueba la certificación del intendente de armas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportada por el recurrente [redacted], en grado de apelación, reconociendo que esta no fue controvertida, que no fue incorporada por lectura en audiencia y que su inclusión no cumplió con el debido proceso de ley, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.8. Con apego a lo anteriormente citado y del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto en la valoración de la prueba testimonial como documental quedó evidenciado que los imputados pertenecían a la Policía Nacional y que portando armas -ya sean estas ilegales o no-, se asociaron para secuestrar al señor [redacted], mientras este se desplazaba en un vehículo en compañía de otras personas, argumentando que se trataba de un arresto, pero posteriormente le exigieron a los familiares una cantidad de dinero para la entrega de este, lo que dio lugar al llamado de la Policía Nacional, y se procedió a la captura de los hoy recurrentes en flagrante delito, siendo condenados a 10 años de reclusión mayor; por tanto, al ser estos los únicos recurrentes hábiles, la pena aplicada no puede ser modificada aun cuando se encuentre por debajo de lo establecido en la ley de secuestro, la cual refiere como agravante el hecho de que haya sido cometido por más de una persona, situación que conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor. En ese contexto, el reclamo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes respecto a la aplicación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, resulta irrelevante, ya que no incidió en la aplicación de la pena, pues esta ley dispone que en los casos de secuestro la pena es de 30 a 40 años.

4.9. Por otro lado, el recurrente [redacted] cuestiona la inobservancia de un acto de desistimiento de querella de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por la víctima; sin embargo, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador reflexionó sobre el mismo en el sentido siguiente: "Que estas pruebas se le restan valor probatorio en el entendido de que no le brindan solución a los hechos de la acusación y poseen un pírrico alcance para obtener la absolución solicitada por la teoría de la defensa"; reconociendo dicha alzada que el referido documento no se establece en calidad de prueba que pueda controvertir con el fáctico planteado por la fiscalía.

4.10. En consecuencia, al examinar el referido acto de desistimiento de querella aportado por el recurrente [redacted], se advierte que el querellante [redacted] desistió de su acción al considerar que se trató de un arresto policial; sin embargo, esa versión de los hechos no fue reiterada en el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a lo narrado por los testigos presentados por el Ministerio Público, quedando establecida la existencia de un secuestro cometido por

miembros de la Policía Nacional, al desplazar a la víctima sin una orden de arresto y sin encontrarse en las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal para su arresto.

4.11. En ese sentido, el desistimiento de la querella no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción, encausando a los imputados por asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas.

4.12. El recurrente [redacted] señala, además, que en el presente proceso se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley, ya que no se individualizaron los imputados porque no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describe en el acta de registro de vehículos donde fueron apresados cada uno.

4.13. En cuanto a la queja esbozada, el tribunal de alzada razonó de la manera siguiente: *Que el recurrente eleva una crítica a la incorporación y valoración al acta de registro de vehículo estableciendo que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal argumento que fuera presentado en el desarrollo del proceso siendo fallado en calidad de incidente acorde se plasma en la decisión en la página No. 29, que se enfoca el argumento en que las pertenencias que fueran recolectadas en el vehículo no se establece a quien pertenecen, que se rompe la cadena de custodia de las referidas pertenencias recolectadas al deponer el testigo idóneo que las reconocía pero que no las hizo constar en el acta levantada, esta particularidad de esta crítica no se observa en el desarrollo del proceso el a quo hiciera un uso valorativo de la falta de establecer los objetos recolectados en la actuación policial de registro de vehículo, que esta prueba aportada fuera autenticada por el agente actuante quien deviene en testigo idóneo, que asimismo declaró que reconoce las pertenencias, falta que se regulariza al prestar esta declaración el testigo, aunado a que la misma no opera en sí al alcance probatorio para los fines perseguidos por el recurrente.*

4.14. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que ciertamente -como refiere la Corte *a qua*- el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en la página 29, descartó de manera incidental, la nulidad del acta de registro de vehículo, al sostener: *los elementos de pruebas materiales aportados por el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a la norma legales existentes, mediante la acta de registro de vehículos la forma de su recolección, por lo que no existe ningún defecto en la forma de recolección de dichas evidencias materiales […].*

4.15. No obstante lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente [redacted], el acta de registro de vehículo describe, entre otras cosas, según se puede observar en la página 34 de la sentencia de primer grado, el vehículo requisado y la posición en la que iban, señalando en torno a este recurrente que era la persona que iba manejando, que debajo de su asiento se ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie número TF052880, con su cargador y 14 cápsulas para esta, que manifestó que esa era su arma de reglamento; que también se ocupó el revólver Smith & Wesson calibre 38, serie 7D93394, donde se encontraba [redacted], quien negó ser el propietario de la referida arma, el celular de la víctima en medio de los asientos delanteros, etc.

4.16. El recurrente [redacted] sostiene, además, en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es igualmente infundada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza, suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

4.17. Sobre la queja denunciada la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Esta alzada constata como una circunstancia recurrente en el desahogo de las pruebas la particularidad que en el momento de la ocurrencia de los hechos quedara grabada en prueba audio visual aportada al proceso, que asimismo la declaración de los testigos oculares de la forma en que fuera raptada la víctima, y dan cuenta de la exigencia del pago en efectivo de una suma de dinero, configurándose en estos aspectos los elementos constitutivos del ilícito de mayor rango al que fueran imputados los ciudadanos hoy recurrentes, que estas particularidades se recogen en la decisión hoy recurrida quedando plenamente pronado los hechos con las circunstancias que rodearon el mismo por lo que entiende esta alzada que la decisión esta eficazmente desarrollada y sus argumentos apegados a los cánones legales que exige tanto la normativa procesal penal como constitucional.*

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, los recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00329
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 10 de abril del año 2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en contra la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00035, dada en fecha 24 de mayo del año 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida y dispensa al imputado al del pago de las costas como indica el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de mayo del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted], culpable de haber cometido violación sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; así como, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136- 03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberán ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca. Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted]. En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], actuando en presentación de su hija menor de edad de edad de iniciales [redacted]., por la misma haber sido hecha conforme con la norma; y, en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00.), a favor y provecho de la persona menor de edad de edad de iniciales [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01592, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y valido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2024-SSEN-00145, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de la previsión del artículo 427. 2. b) se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, condenado al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias, a pena cumplida, conforme a la pena que dispone el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código del Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que se evidencia que la corte al confirmar la decisión impugnada, dejó establecido que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en base a la sufrucción de hechos y derechos, la violación integral del fardo de las pruebas, sin que se verifiquen vicios procesales que puedan dar lugar a casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el tribunal de primera instancia comete el error de que al momento de determinar los hechos, sostiene y plantea como hechos fijados que el imputado cometió violación incestuosa en contra de una menor de edad que es su hijastra; es decir, que los jueces de primera instancia lo han declarado culpable de haber violado los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como también el articulo 396 letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, pero además el tribunal de segundo grado, igualmente se limita a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. La corte, […] no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo*

> *penal, para que pudiere configurar el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En torno al primer motivo del recurso en el que el recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en error en la determinación de los hechos al no existir elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, […]. Sin embargo, en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho. […] quedan configurados por el solo hecho de aprovechar la situación de que ella se quedaba sola atendiendo a su hermano menor, para que la sorpresa y la violencia queden configurados, y así se observa en los hechos fijados por el tribunal cuando en las páginas 20 y 22, en la valoración individual y conjunta de la prueba. […]. […] Aunque en el caso concreto no era indispensable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las circunstancias objetivas de su comisión, la menor dice según refiere el tribunal en los hechos fijados, que fue obligada por su padrastro, no hay forma de suprimir la violencia que esto supone a partir de los meros argumentos del recurrente. Por tanto, los jueces de esta corte asumen que en este caso el tribunal ha decidido correctamente al dar por establecido que en el caso ha mediado violencia y constreñimiento de parte del autor material del hecho punible, reduciendo de este modo la voluntad de consentir de una víctima que, por su edad y circunstancias específicas de relación de autoridad de su padrastro sobre ella y la sorpresa de aprovechar su soledad mientras cuidaba a su hermana menor. Por tanto, procede admitir que, en este caso, el recurrente no ha logrado aportar elementos capaces de hacer concluir a esta corte en que el tribunal de primer grado haya incurrido en el error en la determinación de los hechos que el recurrente le atribuye sobre el argumento de que no ha tenido ante sí elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal. […]. […] Sin embargo, la hacer la calificación jurídica del asunto apoderado, el tribunal transcribe el contenido de los artículos 331 y 332 en sus numulares 1 y 2 del Código Penal de la Republica Dominicana, y los literales b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en el fundamento 15 de la sentencia recurrida, para luego hacer la subsunción precisa de estos hechos en el derecho, en los apartados 16 al 21 desarrollados en las páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte dar por establecido que la sentencia recurrida ha sido dada sobre fundamentos probatorios claros y concluyentes y que la misma ha sido el resultado razonable de su valoración individual y conjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como se ha dicho. En efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. […]. […] el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante si elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado sobre su víctima menor de edad sobre la que ejercía autoridad y la obligo a tener relaciones sexuales con él en las circunstancias establecidas en primer grado y apreciadas por la corte como se explica en los fundamentos 4, 5 y 6 de esta sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El señor [redacted] en fecha 17 de septiembre del 2022 se entera que su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue abusada sexualmente por el señor [redacted], quien era su padrastro; por lo que, interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal Hermanas Mirabal, en contra del imputado [redacted].

b) Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales, pero que ella no quería y él la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre biológico, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego pusieron la denuncia. Que [redacted] es su padrastro, tiene como 30 años, es militar.

c) Producto de la referida agresión sexual, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años fue evaluada por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien concluyó en su evaluación ginecológica que la referida menor de edad presentaba a la evaluación médica genital y paragenital forense hallazgos a nivel de la membrana himenal, compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] arguye en su único medio, que el tribunal de segundo grado se limitó a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. Sostiene el recurrente que la corte, no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo penal (violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y el engaño), para que pudiere configurarse el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.

4.3. Con relación a lo señalado por el recurrente, es oportuno acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y decidan de forma razonada.[1]

4.4. En esas atenciones, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada, se aprecia claramente que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a cada uno de los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.5. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuáles aspectos

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted] en los hechos endilgados, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas –documentales, testimoniales, periciales y audiovisuales- sometidos al contradictorio.

4.6. En lo concerniente a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual incestuosa, cuestionada por el recurrente, esta Segunda Sala al analizar la sentencia impugnada ha podido constatar que, al respecto la Corte *a qua* señaló en el fundamento número 6 de su decisión, que *[…] en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho;* lo que pone de relieve que, han sido comprobados los hechos y circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el ciudadano [redacted] incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra la hija menor de su pareja.

4.7. Y es que, en el caso que se trata, los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima[2]; como adecuadamente ponderó la Corte *a qua*.

4.8. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 17 de septiembre de 2022, el señor [redacted], se entera que su hija menor de edad de iniciales [redacted]., fue violada sexualmente por su padrastro [redacted], por lo que procedió a denunciar el hecho. El imputado aprovechaba que la madre de la menor iba a trabajar para estar a solas con la menor.
- ✓ Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales pero que ella no quería y el la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al Liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre, quienes luego pusieron la denuncia.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 13 de enero de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035 de fecha 24/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, aprovechando que se encontraba solo en la casa mientras la madre trabajaba fue abusada sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración,

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2024-EPEN-00117
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atrás, núm. 56, cerca del colmado Indiria, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Julito y/o [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-002209,de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00229, de fecha 30 de octubre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01382, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación y, en tal virtud, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 1571-2024-00142 de fecha 17 de junio del año 2024 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde con base en las comprobaciones de los hechos establecidos por el recurrente y fijados en la sentencia en beneficio de este.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de junio de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la presunción de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarla, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se han respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el tribunal de alzada procedió a completar los alegatos vistos y endilgados en la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente alega en su único medio que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que ante el señalamiento realizado a la Corte *a qua* de que el tribunal de primera instancia incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que conllevó a una pena desproporcional de 15 años por el tipo penal de homicidio voluntario, cuando en realidad todo el cuadro fáctico apuntaba a la tipificación establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, con una pena de reclusión menor de 6 meses a 2 años, ya que la víctima murió momentos después del hecho en una clínica privada; y ante esos señalamientos la alzada manifestó que el *a quo* había realizado una razonada y correcta ponderación de las pruebas testimoniales que fueron coherentes y precisas. Argumento inexplicable, pues el testigo [redacted] dijo que el occiso se acercó de manera violenta al centro de bebidas donde se encontraba el encartado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y es en ese contexto que se produce una discusión por el tema de una mujer, desencadenándose un incidente que terminó con la vida de este; que en cuanto al testimonio del señor [redacted], este manifestó que el justiciable se había aproximado en donde se encontraba la víctima y le había agarrado las nalgas a una de sus acompañantes y le reclamó y de manera inmediata el procesado lo agredió con una sevillana en el abdomen y al ser llevado a una clínica falleció momentos después. Alude, además, que conforme a la fundamentación del tribunal de marras de que a través del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia se estableció que el deceso de la víctima se produjo momentos después de acontecidos los hechos, lo cual le otorgó la razón a la defensa técnica de que la calificación jurídica correcta era enmarcada en el artículo 309 de la norma penal. Debiendo ambas jurisdicciones aplicar las indicaciones procesales que traza el artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, hemos constatado que para decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado [redacted] como autor del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos Lic. [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted]; no advirtiéndose en estas dos últimas ninguna contradicción como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y periciales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que, tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien le infirió la herida con arma blanca a la víctima que le produjo la muerte, el cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba desarmado; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado lo suficientemente lógicos, y ha mantenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una ilación tal en la justa medida que se indicó en la valoración individual, que a partir de estas y su interpolación con las demás pruebas aportadas se comprueba la vinculación del imputado con los hechos objeto de juicio, valorando los testimonios positivamente al entenderlos serios y coherentes. De acuerdo al fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado [redacted] (a) Julito, sin lugar a dudas, fue el causante de la herida voluntaria que provoca la muerte de la víctima [redacted], comprobándose con las pruebas periciales discutidas en juicio consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de abril del año 2019 y el informe de autopsia de la misma fecha, que el deceso de la víctima se produce momentos después de acontecidos los hechos, que conforme a la acusación se verifica ocurren en la misma fecha arriba indicada, por lo que la teoría del recurrente de que los hechos se ajustan a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, tipificada en el artículo 309 del código antes descrito, no se corresponde a los hechos probados; por lo que la Corte considera que los jueces de primer grado otorgaron a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo la alzada de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del único medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal* [*sic*].

3.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, realizó un enfoque directo sobre la valoración de la prueba testimonial, señalando para desestimar los argumentos del recurrente, que el tribunal sentenciador efectuó la apreciación de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo [redacted], que llevó a los jueces de fondo a determinar que el imputado tomó un arma blanca tipo cuchillo y la introdujo en el abdomen de la víctima, provocándole heridas que le causaron la muerte, teniendo como móvil una discusión que se suscitó por diferencias personales acontecidas en ese momento.

3.4. Siguiendo esa línea discursiva, con relación al testigo a descargo [redacted], esta Sala Penal verifica que los jueces del fondo le otorgaron credibilidad únicamente para demostrar el arma utilizada por el encartado en la discusión, misma que resultó desproporcional, pues la víctima se encontraba desarmado. Dicho esto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme estimó la alzada, esas declaraciones no pudieron desvirtuar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, por la contundencia exhibida.

3.5. En ese tenor, quedó demostrado que los medios de prueba poseían referencia directa con el hecho investigado y de manera especial se corroboraban entre sí, inferencia con la que concuerda esta Sede Casacional; además, dichos relatos se complementaron con los demás elementos probatorios, a saber: el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia y acta de allanamiento. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el manto de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, al encontrarse presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la sentencia de condena reiterada por el tribunal de marras, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. En función de lo anterior y contrario a la petición del encartado de que debía modificarse la calificación jurídica dada a los hechos, por la establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que estipula los golpes y heridas que causan la muerte; de conformidad con las argumentaciones descritas en esta decisión al momento de evaluar el hecho que se juzga y las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*, le permiten verificar a este colegiado casacional que la gravedad, intensidad y localización de la herida a nivel infraumbilical, producida con un arma blanca por el justiciable en contra de la víctima, redujeron la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado, una riña o como pretende simplificar el impugnante, golpes y heridas, al concurrir como establecimos los elementos constitutivos del homicidio voluntario.

3.7. Vinculado a lo anterior, los jueces del juicio observaron la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión; la intensidad del golpe y su repetición; así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.[1]

3.8. Así las cosas, la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, no se configura, ya que no se ha desconocido el sentido de favorabilidad que la norma entraña y dispone, pues en el caso de la especie, la decisión condenatoria y todas las actuaciones que rodearon el proceso descansaron en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, y en cumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el adecuado cumplimiento de las diligencias que han de practicarse, en debido respeto del principio de legalidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.9. Sobre la pena impuesta de quince (15) años, ha quedado evidenciado que es condigna y proporcional y se ampara a los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal,

[1] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las características personales del imputado, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; ya que esta le permitirá en lo adelante al justiciable reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.10. En conclusión, al no evidenciarse los vicios señalados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la avenida Barceló, plaza Latino, local núm. 2, distrito municipal Verón,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje Bávaro-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación presentados en fechas: a) En fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado SR.* [redacted] *y, b) En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *Y ANDREA PEÑA, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR.* [redacted]*, ambos contra la Sentencia Penal No. 185-2024-SSEN-00118, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 185-2024-SSEN-00118 el 2 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el trabajo pagado y no realizado, en perjuicio de Glanson Jean Sainfort y, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión menor, suspendidos de forma condicional, a pagar dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para la terminación de la obra, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD$1,250,000.00)por concepto de indemnización en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01274 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 26 de agosto de 2025 a los fines de conocer sus méritos; día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, los abogados del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones de la norma que gobierna la materia. Segundo: Revocar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00142, de fecha 21 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, casar la misma, ordenando la celebración de un nuevo juicio de fondo del recurso de apelación para su nueva valoración de los medios y motivos del mismo. Tercero: Que se condene a la parte recurrida en casación al pago de las costas procesales, ordenando su provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirma haberlas avanzados en su totalidad".*

1.5.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alfredo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y, en consecuencia, esta honorable Corte de Casación, actuando por su propia autoridad confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142 de fecha 21 de marzo del 2025, distada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los medios o motivos que el recurrente [redacted] ha establecido que encausen, descalifiquen o modifiquen el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, dado que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto está debidamente controvertido y manifestado y no se infiere ningún agravio que amerite casación.*

1.5.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo creo que una obra que se estaba haciendo por parte, si yo iba mal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la obra el deber era parar, porque en el contrato dice, la obra tiene cuatro partes, yo espero justicia, porque ellos están abusando.

1.6. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:* ***Segundo Medio:*** *mala ponderación del escrito del recurso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

CONSIDERANDO: Que la corte de apelación incurrió en una violación a la Ley todo vez, que no valoro adecuadamente las motivaciones de nuestro recurso de apelación en lo relativo a la valoración de las pruebas, el señor [redacted], fue condenado injustamente por violación a las disposiciones los artículos 1 y 3, de la ley 3143 sobre trabajo pagado no realizado en prejuicio de [redacted], que en materia de trabajo pagado y no realizado cuando las dos partes alegan haber cumplido con el contrato, la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, el cual no fue realizado por la parte acusadora que son los que están obligados a quebrantar la presunción de inocencia en la sentencia recurrida, se puede ver de lejos que la parte querellante no cumplió con el contrato por el hecho de no realizar los pagos en el tiempo convenido y el monto pactado, y como consecuencia de esa violación al contrato por la parte querellante es que se justifica el atraso de la obra, y entendemos que el tribunal a quo no valoro ni el contenido, ni el continente del contrato de trabajo que fue presentado como fuente de prueba documental y que en cuanto a la valoración conjunta de los medios de pruebas a portados existe una contradicción, en lo que es el contrato de trabajo y las declaraciones del señor [redacted], toda vez que declara ante el tribunal de que le entrego el ultimo monto de dinero al imputado [redacted], en el 2021, más el contrato se vencía en el 2020, si utilizamos la lógica y la máxima de la experiencia se entiende de que si la parte querellante pago fuera de fecha el trabajo no iba estar terminado en el tiempo pactado. 2) CONSIDERANDO: Que, en nuestro escrito de apelación, les indicamos a la Corte Penal. Que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena penal toda vez que no se realizó un peritaje para la determinación de los hechos y que, en violación al principio de separación de funciones, donde se establece que el juez no puede investigar, este realizo un descenso a la obra, lo que queda totalmente manchada su independencia y su imparcialidad en el proceso, así como también violación al principio número cinco del código procesal penal. Que habla de la independencia e imparcialidad del juez. Y que es en la página 12, donde los jueces no valoran adecuadamente el fundamento de nuestro recurso de apelación, que no basta con señalar que el tribunal a quo cito de que existen elementos de pruebas suficientes sin realizar una valoración individual de cada uno de los medios probatorios, para alcanzar la certeza del caso, con esto se viola el principio de presunción de inocencia, donde se establece de que el hecho debe de estar probado más allá de todas duda razonable y la violación a la Ley por la garantía constitucional del tribunal imparcial, toda vez que un Juez actuó como parte en el proceso y no como un tercero imparcial, al realizar actos que son exclusivamente del ministerio público, violando el principio de separación de funciones.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *17. Que las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, consistentes en los recibos de pagos realizados por el querellante para la terminación de la obra, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del contrato de construcción entre el SR. GLADSON JEAN SAINTFORT y el SR. [redacted], de fecha 08-02-2019, sirvieron de fundamento al juzgador A-quo para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, en perjuicio del SR. GLADSON JEAN SAINTFORT. 18. Que dichos elementos probatorios fueron valorados conforme las reglas de la "Sana Critica", como lo contempla nuestra normativa procesal penal vigente, explicando el juez A-quo el valor probatorio atribuido a cada uno, cumpliendo así con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece: "En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (Sentencia No. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). 19. Que en cuanto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que la obra no ha sido terminada por el incumplimiento de la parte querellante, resulta, que contrario a su alegato, esta Corte ha podido comprobar a través de los medios de pruebas lícitos aportados al proceso, que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal A-quo, la parte querellante ha cumplido con todo lo estipulado en el contrato de construcción, no así el imputado, quien por su exclusiva responsabilidad la obra aún no ha sido finalizada. 20. Que en cuanto a la alegada contradicción en la sentencia en el sentido de que el juez A-quo establece que no existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y aun así lo condena, resulta, que se trata de una errónea interpretación de parte de la defensa del imputado a lo plasmado por el juzgador A-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quo en la página 23 de 25 de la sentencia impugnada, pues el juzgador en esa parte de la sentencia se refiere a lo alegado por la defensa técnica del imputado y no a consideraciones propias del juzgador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia que incurre en violación de la ley, toda vez que, desde su óptica, no valoró adecuadamente los motivos del recurso de apelación en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, pues considera que el imputado fue condenado injustamente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, por Trabajo Pagado y No Realizado, cuando la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, que no fue realizado por la parte acusadora, de ahí que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una condena penal.

4.2. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.3. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

[1] Suprema Corte de Justicia Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

4.4. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia que reviste a la imputada no pudo ser destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por no haber sido suficientes para demostrar la acusación.

4.5. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, es decir, relativo al error en la valoración de la prueba debido a su insuficiencia para dictar sentencia condenatoria, tras haber comprobado que la responsabilidad penal del inculpado [redacted] por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado quedó determinada como resultado de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, de tipo testimonial, documental e ilustrativas, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que las pruebas referidas *ut supra*, conforme ha sido refrendado por la Corte *a qua*, consistieron en: *1.- Instancia de querella de fecha 28-03-2022. 2.- Copia del contrato de la construcción entre el señor* [redacted] *y el señor* [redacted] *de fecha 08-02-2019, notariada las firmas por el notario* [redacted]*. 3.- Una (01) copia de los planos del proyecto que debía construir el señor* [redacted]*. 4.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 01-04-2022 en la empresa CEPM y enviado al señor* [redacted]*. 5.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 24-03-2022 de la empresa Inversiones Yocri enviado al señor* [redacted]*. 6.- Una (01) copia de la factura de fecha 15-09-2021 emitida por la empresa Sedeste Group, a nombre del señor* [redacted]*, por la suma de ciento veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$122,000.00). 7.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de cuarenta mil trescientos dólares norteamericanos (US$40,300.00) de fecha 12/02/2019, mediante transacción bancaria No. 192CH25022vosig, mediante la entidad bancaria PNC BANK NA a nombre del señor* [redacted]*, retirado en el Banco de Reservas de la Torre Banreservas. 8.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 01/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor* [redacted]*, dinero retirado en el*

Banco de Reservas. 9.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinte mil dólares norteamericanos (US$20,000.00) de fecha 11/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 10.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de trece mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos (US$13,750.00) de fecha 19/06/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 11.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 04/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 12.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 20/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 realizado en fecha 28- 08-2019, recibido en efectivo de las manos del señor [redacted], por señor [redacted]. 13.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinticinco mil dólares norteamericanos (US$25,000.00) de fecha 21/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 14.- Una (01) copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del poder de representación entre la víctima [redacted]*, y su abogado* [redacted]*. 15.- Remisión de querella*[2]*.*

4.7. De igual forma comprueba esta Sala que la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración de las pruebas citadas con anterioridad por parte del juzgador, junto con las aportadas por el imputado en aras de sustentar su defensa, se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], a saber: *A).- Que mediante las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas al tribunal por las partes, se ha podido establecer la calidad que tiene la parte querellante para accionar en justicia en contra de la parte imputada, que fue firmado un contrato de construcción donde la parte imputada se comprometía a construir doce (12) habitaciones, cada uno con su aire en cada habitación closet con espejo en la habitación, es decir, podrán ocupar el proyecto cinco (05) familias en cada nivel, diez (10) salones, diez (10) cocinas, doce (12) baños con espejo en cada baño, todo con sus llaves, cerámicas, ventana, puertas, y demás de buena calidad; que debía tener: puertas tipo metalplast color caoba, cerámica española 40x40, pintura tropical contractor, hormigón RBK 210, accesorios eléctricos BTCINO*

[2] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 8 y 9.

MODUS, inodoros colonial; que el precio pactado fue de ciento cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos (US$142,500.00), que el primer pago será de cuarenta mil dólares americanos (US$40,000.00), y luego treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), después treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), y por último la suma de veinte mil dólares americanos (US$20,000.00), quedando pendiente la suma de quince mil dólares americanos (US$15,000.00) que serán entregados una vez se termine el trabajo y sea entregado a entera y total satisfacción de la parte querellante, situación está que no se pudo efectuar ya que la parte imputada ha incumplido con la terminación de la obra, no obstante haber recibido la totalidad del dinero pactado, observándose el atraso que tiene la obra, la vulneración a los planos entregados, y sobre todo que dicha parte se hace responsable de los imprevistos que se presente y que estén justificados; B).- Que entre ambas partes, es decir, la parte querellante y la parte imputada ha quedado comprobado que existía una relación contractual, lo cual no ha sido desmentido por ninguna de las partes, que la parte imputada no ha podido demostrar que termino la obra para la cual fue contratado […][3].

4.8. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en

[3] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 22 y 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar dicha prueba y su valoración y, como bien señaló en su sentencia, todas las pruebas valoradas se corroboraron entre sí y resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto el recurrente denuncia que la Corte *a qua* no valoró de forma adecuada la denuncia relacionada con la violación al principio de separación de funciones, toda vez que, el juez de primer grado realizó un descenso a la obra objeto de litis, situación que no solo mancha su independencia e imparcialidad en el proceso, sino también que viola el quinto principio del Código Procesal Penal.

4.10. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del presente año, por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal no.301-03-2024-SSEN-Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a la imputada recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 301-03-2024-SSEN-00029, el 8 de febrero de 2024, mediante la que, declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01268, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de Eduard Encarnación, parte recurrida: *Primero: Vamos a solicitar que sea rechazado el recurso interpuesto, toda vez que, las partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendieron que este era un tercer grado, no obstante, observando que es solamente para fines legales, los cuales fueron debidamente cumplidos por la corte, en ese sentido que se rechace y sea ratificada y afirmada la sentencia anterior.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes, pertinentes y acertados que justifican su decisión, sin que se verifique violación legal o constitucional que amerite casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, [redacted]z y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos, de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Y violación al principio de legalidad de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ser contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Quinto Medio:*** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por falta de estatuir de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en relación al análisis de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial, la corte al igual que el tribunal a-quo, no observan las precariedades de esos testimonios, la falta de certeza y la logicidad de los mismo, dejando entrever, que en el proceso penal existen medio testigo, pues la pruebas debe ser valorada de manera íntegra, no solo lo que conviene para condenar, sino hay que tomar en cuentas, las contradicciones, ilogicidades y mendicidades, puesto que la pruebas testimonial, es una pruebas manejable al interés de unas de las partes, de ahí que su valoración debe ser integrar que no deje dudas en relación al valor de su contenido Que en lo que concierne a las declaraciones de la señora [redacted], la Corte de Apelación, obvia que en el conocimiento del juicio, como lo es el hecho de que esta testigo fue impugnada en razón de que esta testigo había dada unas declaraciones anteriores y ya en el juicio esta testigo varios su declaraciones, pues en principio le estableció a los agentes investigadores, que no conocía a la personas y que entendía que era la abogada de la hoy occisa, sin embargo ya en el juico se destapa, señalando a la imputada, pues cualquier personas que utilice un mínimo de lógica, de pensamiento crítico, debe de entender que sí hubiese sido verdad que esta testigo reconociera a la imputada, desde un principio lo hubiese establecido, por lo que, de la propias motivaciones del tribunal al valorar esta pruebas, se desprende que existe una contradicción en sus testimonio, por lo que el tribunal incurre en una falta de la motivación. ***Segundo Medio****: Como se puede comprobar honorable jueces de la corte de apelación, la información rendida al tribunal por la testigo [redacted], fueron extraída de ese CD, que fue excluido del proceso por haber sido recogido por inobservancia de la forma y de la reglas por lo que ninguna otra pruebas que se deprenda del mismo no puede ser valorada porque corre la misma suerte, sustentada en la teoría del árbol envenenado y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 166, 167 del CPP, por lo que no solo es un error de valoración de la pruebas, sino que contra la imputada se ha valorado informaciones ilegales. […] que en relación al testigo [redacted], el Tribunal a quo en la página 25 establece lo siguiente; "Que, con relación a dicho testimonio, el tribunal entiende que por haber excluido el CD y el acta de entrega con relación al mismo no son relevantes para el caso". Aquí si el tribunal realizo una aplicación correcta del derecho, pues la base del contenido testimonial de este testigo es el CD que fue excluido por el tribunal, y el tribunal por esa razón a ese testigo no le dio valor probatorio, pues era los mismo que debió hacer con el testimonio de [redacted], y no lo hizo, es decir que las motivaciones del tribunal son contradictorias, para unos si y para otro no. […] Igual debe ocurrir con el testimonio de [redacted], quien fue el que recogió de manera ilegal del CD, es decir todo lo que se deprenda de esa prueba ilegal no pudo ser valorado como positive por el Tribunal a quo. Que en cuanto al testimonio de la señora [redacted], en la pág. 25 de la sentencia, reposa este testimonio, que debió llamar la atención al tribunal, como se explica que conforme el contenido de ese testimonio, esta señora se encontrara en el mismo día visitando a [redacted], llevándoles unos aguacates, y luego un tiempo después el mismo día, ella establezca que había confundido a la persona que había salido de la casa de la occisa, con la abogada, eso no resulta lógico, o más bien no es cierto que Yanet haya visto nada de lo que ha establecido, por lo que estos detalles no fueron observado por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas y hace que exista un error de valoración de la pruebas que no permite que la sentencia se pueda mantener en el tiempo. Que es evidente la falta de estatuir al no dar respuesta a lo planteado por el recurrente más arriba, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. ***Tercer Medio:*** *Entiende la defensa que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua medien un error al momento de valorar las pruebas, puesto que están partiendo de suposiciones, en razón de que en el primer motivo le hemos evidenciado de que no hay certeza de la participación de la imputada en los hechos, y segundo al momento de determinar la supuesta premeditación y acechanza, no basta el hecho de que una testigo establezca que entre la imputada y la occisa existe una deuda, la defensa insiste en que esa versión de esa testigo* [redacted] *no es corroborada por ninguna otra pruebas, de que no existe un recibo que corrobore esa supuesta deuda, máxime cuando la imputada niega tener ningún tipo de relación comercial con la víctima, y esa testigo dijo, que supuestamente sabia de esa deuda porque* [redacted]*, se lo había dicho, que su prima y ella le debían, es decir que Oñeanny en este caso es una testigo de referencia, y con ella quieren adjudicar premeditación (ver página 24 numeral 24 de la sentencia Tribunal a quo).* ***Cuarto Medio:*** *Que la respuesta de la corte de apelación hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir, y porque contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y fallo del tribunal Constitucional dominicano, atentando así contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en cualquier país, que se hace llamar de derecho, por lo que esta decisión debilita el sistema de justicia dominicano, y la misma debe ser anulada.* ***Quinto Medio:*** *Como puede comprobarse honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la instancia recursiva, consta de cuatros motivos de apelación, sin embargo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, intento dar respuesta de tres de los motivos o vicio, y sobre el cuarto motivos no dio respuesta incurriendo en una falta de estatuir, lo cual se comprueba en la página 32*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la sentencia objeto de casación, puesto que es obligación dar respuesta a cada motivo planteado. Este medio consiste en error en la motivación de la calificación Jurídica Penal. (artículo 295, 296, 297, 302 del CP). [...] ha quedado, plenamente comprometida, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada [redacted] (a) Carmin, siendo estas pruebas suficientes, lícitas y de cargo, configurándose la existencia de los ilícitos penales de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]". Que en relación a que el tribunal sostiene que la imputada [redacted], incurrió en asesinato, entiende la defensa que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer la participación de la imputada en los hechos y mucho menos en los actos preparatorios que supuestamente había realizado nuestra representada, con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, pues el tribunal en sus carente motivación, establece la existencia de unos mensaje, en la que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, es decir que no hemos visto una pruebas que establezca que existen acto preparatorio para quitar la vida a nadie. Además de que como ya hemos señalado, no cabemos de dónde el tribunal valora unos mensaje de la cual no ha tenido contacto, pues hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputado unos mensaje en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato. Pero el tribunal ya se va a los extremos y establece que también se considera la premeditación por el hecho de la descripción de como andaba vestida la persona supuesta atacante de la hoy occisa, razón por la cual es más que evidente de que el tribunal ha incurrido en un error al motivar la calificación jurídica y subsumir los hechos, razón por la cual entendemos no se configura el artículo 297 del Código Procesal Penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Sobre lo planteado en esta primer causal de apelación es procedente establecer, que, en lo que respecta a las pruebas documentales, algunas resultan ser certificantes, ya que demuestran la materialización de aspectos relacionados con la acusación que en la especie se trata del homicidio de forma violenta de la hoy finada [redacted], cuyos motivos y circunstancias de su ejecución constituyen el objeto de la investigación y posterior acusación, así como otras evidencias tendentes a dejar constancia de actos procesales relacionados con el caso, por los que su valoración se encuentra limitada a estos aspectos que en la generalidad de los casos, no suelen identificar la persona responsable del ilícito, no obstante, son pruebas sometidas a normas de legalidad con mira a garantizar el cumplimiento de las normas del debido proceso, a saber, como es el acta de arresto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de orden judicial de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde consta el momento de la detención de la imputada, conteniendo sus motivos y manera de ejecución; el acta de registro de persona practicada a la imputada, en la misma fecha, distando alrededor de veinticinco (25) días después de la ocurrencia de los hechos; el acta de inspección Técnico Policial, marcada con el número 059-2022, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que deja constancia de una escena de violencia donde se encontraba y fue levantado el cadáver de la hoy finada, entre otros medios de prueba que dejan constancia de la manera de la muerte de la misma, diferente a lo que ocurre con la valoración de las pruebas vinculantes, en el presente caso testimoniales, cuya valoración tienden a establecer responsabilidad sobre el aspecto fáctico de la acusación, como se establece a continuación. En por la valoración individual realizada por el Tribunal a quo, respecto al testimonio a cargo ofrecido la señora [redacted], el tribunal estableció, que la misma era vecina e inquilina de la víctima, que escuchó ruidos y fuerte movimientos en la vivienda de esta, ubicada en el segundo nivel de la casa donde residida la testigo, donde se generaron fuertes como gritos detenidos y prolongados alrededor de ocho (8) veces, golpes y ruidos como que caían objetos y ella vociferó que iba a llamar a la policía, y después se escucharon como botellas o cristales rompiéndose como que los tiraban, y procedió a llamar al sobrino de la víctima señor [redacted] y permaneció parada en la puerta del frente de su casa cuando esperaba que llegara el sobrino de la hoy occisa, a quien le apodan Chaca y fue cuando observó a la imputada salir de la casa de la occisa y caminaba como cojeando y vestía un Hurry (abrigo) gris y las manos agarrándose como que llevaba algo ahí, y ella le vociferó "Eh,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogada, ¿Qué pasa?", porque por su parecido la había confundido con la abogada, entonces la imputada continuó caminando y al cruzar la calle se volteó, y la testigo le vio el rostro, tenía la piel sudada, brillosa, como cuando haces Gimnasio, y se pegó a la pared y empezó a correr, siendo corroborado dicho testimonio tanto por el acta de inspección de la escena, en cuanto a la materialización de los hechos de violencia en el interior de la casa de la víctima, como en cuanto a la identificación de la imputada por los también testigos a cargo señor [redacted] y su hermana [redacted], los cuales identificación a la actual recurrente que vive cerca de su casa mientras cruzaba frente a su vivienda e iba como cojeando, según afirma el primero de estos, el cual no describe su vestimenta, ni especifica la hora y fecha, pero afirmó al momento de declarar en el juicio que había pasado un año, y en cuanto a la segunda testigo, la cual tampoco recordó la fecha exacta del hecho, lo cual no invalida sus testimonios, pero identificó a la imputada a la cual conoce desde pequeña, afirma que eran alrededor de las nueve (9:00) o diez (10:00) de la noche cuando la misma le pasó a corta distancia de ella, vistiendo una licra y un abrigo que no recordó bien el color porque estaba de noche, pero que la licra se visualizaba desde la distancia que estaba, declaraciones que conforme a la valoración realizada por el tribunal, corroboran el contenido de las imágenes de las cámaras de video, aunque en su análisis científicos no se visualizó el rostro de la imputada, no obstante por las declaraciones de los testigos así como las características descriptivas de la persona identificada por dichas imágenes, que responde a una mujer que caminaba vestida en la forma que señala la testigo que la vio salir de la casa de la víctima después de la materialización de los hechos de violencia producto de lo cuales perdió la vida, e identificada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los últimos testigos quienes la conocen por ser sus vecinos, permiten descartar la teoría recursiva de que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de valoración o motivación genérica, por haber quedado establecido en la valoración individual de las pruebas, cada aspecto de la imputación que vincula a la imputada con los hechos. Respecto a esta segunda causal de apelación, es procedente establecer, que como ha sido expuesto por esta Alzada al responder el primer motivo del presente recurso, que diferente a lo planteado por la recurrente, la valoración individual de las pruebas antes citadas, la ubican en la escena de los hechos y su correspondiente identificación en cada momento posterior a la ocurrencia de los hechos, producto de lo cual el tribunal procedió a realizar una valoración armónica y conjunta de las pruebas para arribar a la conclusión condenatoria de la imputada, siendo oportuno establecer que, en lo que respecta a la deuda por el monto de cinco mil (RD$5000.00) pesos, que se hace contar existía entre la actual recurrente y la hoy finada, no es imperativa la presencia de algún documento donde repose esta, para que se pueda asumir como cierta su existencia, toda vez que, la información referente a esta ha sido ofrecida por la testigo a cargo [redacted], la cual tuvo conocimiento personal de esta información y en base a la cual ofreció su testimonio, manifestando también haber recibido de parte de la imputada un mensaje donde le preguntaba si había sido a ella a quien le había manifestado el interés que albergaba de cometer robo con violencia en perjuicio de la hoy finada, información estas que el tribunal ha valorado partiendo de que son ofrecidas válidamente por medio de una prueba testimonial que no requiere para su validez y acogencia como válida, la presentación de soporte electrónico o CD en el cual supuestamente reposaba la misma, por lo que el hecho de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se haya obtenido la supuesta extracción de la información o grabación de manera irregular lo que generó fue la exclusión de esa actividad, no así la información poseyera la testigo la cual ofreció al tribunal, existiendo un vínculo de afinidad familiar de esta con la imputada, lo que le permitió adquirir conocimiento de esta información, por lo que la valoración de esta prueba ha sido realizada de manera regular por el tribunal, de la cual hace uso la defensa en el presente recurso, al referir que conforme a dichos mensajes el móvil que ubicó a la imputada en la vivienda de la occisa, no era ocasionarle la muerte sino cometer robo en su perjuicio, en ese sentido y como respuesta al alegato recursivo de que en la especie no pudo establecerse la circunstancia de la premeditación, es de lugar establecer que, la información ofrecida por la testigo [redacted], que hace contar el interés de la recurrente de cometer el robo con violencia en perjuicio de la víctima, evidencia que la misma habría de acercarse a la víctima, suele suceder en hechos de esta índole, tomando las medidas o acciones propia de quien se dispone a cometer un hecho de esta naturaleza, es decir, esperar el momento oportuno, en la especie en horas de la noche por conocer de forma previa a la hoy finada, la cual residía sola en su vivienda, portar un arma blanca en el presente, una arma blanca, la cual usó no para amenazarla, sino con el propósito de silenciarla, prueba de lo cual se comprobó por el expertico médico forense o autopsia, que la misma recibió ocho (8) estocadas, producto de lo cual falleció de forma rápida, ya que cuando su sobrino se acercó a la vivienda en un lazo de alrededor de siete (7) minutos ya había fallecido, y además tomando en consideración la forma de vestir con ropa oscura con la cual procuraba dificultar su identificación, todo lo cual permite establecer la existencia de la premeditación conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida, por lo que no se configura esta segunda causal de apelación. En un tercer motivo de su recurso, la imputada sostiene que al momento de dictar su decisión en ninguna parte el tribunal se refiere ni valora su defensa material, cuando ella manifestó que se declara inocente, que sabe de qué se le acusa, pero no es culpable de nada; de los audios y eso no mandó audios ni sabe de eso, porque después que la arrestaron le quitaron el teléfono y no usaba teléfono, entonces ¿de dónde salieron esos audios? y que no tenía relación con la occisa; que el tribunal no ha indicado si sus declaraciones le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón su tesis no quedaba establecida, como era su obligación lo cual trajo como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, por lo que el presente medio debe ser admitido y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada directamente por esta Corte de Apelación. En torno al presente motivo, es procedente establecer, que al realizar la valoración de las pruebas tanto de forma individual como armónica y conjunta de conformidad con la ley, entiéndase conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia por parte del Tribunal a quo, producto de los cual se determinó la culpabilidad de la imputada en los hechos atribuidos mediante la acusación y probados en el juico, consecuencia de lo cual ha sido dictada sentencia condenatoria en su contra, ha quedado destruido su estado de inocencia, enarbolado en su defensa material, y sobre su alegato defensivo de que no tenía relación con la hoy occisa, esta versión quedó desmentida por las declaraciones de la testigo [redacted], la cual expuso al tribunal una versión contraria, al declarar que tanto ella como la actual recurrente eran clientes de la hoy finada en préstamos por el monto de cinco mil

(RD$5,000.00) pesos cada una, siendo de igual forma dicha testigo quien manifestó que fue a ella a quien la imputada le envió los mensajes donde le cuestionaba si había sido a ella a quien le había manifestado su interés en cometer robo con violencia en perjuicio de la víctima, a lo cual dicha testigo le respondió que no, informaciones que descartan la defensa material de la recurrente, no habiendo incurrido el Tribunal a quo en el vicio de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por la imputada. 14. Sobre el cuarto motivo de su recurso donde la imputada sostiene en resumen, que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que, del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer los actos preparatorios que supuestamente había realizado con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, ya que el tribunal establece la existencia de unos mensaje, en los que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, no quitarle la vida y que no sabe de dónde el tribunal valora unos mensajes de la cual no ha tenido contacto y que hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputada unos mensajes en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje le había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en un CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato, nos remitimos en cuanto a la respuesta ofrecida en el numeral once (11) de esta misma sentencia, donde se formula un argumento idéntico, respecto a los aludidos mensajes y a la circunstancia de la premeditación en el presente caso, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no se configura este cuarto motivo de apelación. Sobre las observaciones finales, expuestas por la recurrente respecto a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal […] esta alzada no advierte la existencia de algún aspecto de naturaleza constitucional en la sentencia recurrida que deba ser examinado de forma oficiosa con motivo del presente recurso, encontrándose debidamente motivada la sentencia recurrida tanto en hechos como en derecho, no encontrándose configuradas las causales de apelación denunciadas en la presente instancia, con lo cual quedan rechazadas tanto las conclusiones ofrecidas por la recurrente en cada una, así como el petitorio final. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a)* [redacted] *(a) Carmín planificó asesinar a* [redacted] *conocida como Milagros, quien era prestamista y le había prestado cinco mil pesos (RD$5,000.00). El 8 de agosto de 2022, la imputada llegó a casa de la hoy occisa y la atacó con un arma blanca causándole 8 heridas que le provocaron la muerte de manera inmediata. La inquilina del primer nivel,* [redacted]*, escuchó los gritos y avisó al sobrino de la víctima* [redacted]*, alias Chaca, y al no obtener respuesta salió a investigar y vio a Ramona cojeando con la cara cubierta. Se comprobó que Ramona había planeado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el crimen, enviando incluso mensaje de voz a una amiga [redacted] sobre entrar a robar allá casa. La imputada sabía que la víctima estaba sola, penetró en horas de la noche con un arma blanca. Posterior al hecho huyó, siendo detenida el 1 de septiembre de 2022. b) Razón por la cual la imputada fue sometida a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia 1507-2024-SPEN-00147, el 25 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, la condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La recurrente alega, en el primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. Sostiene que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio presentado ante su jurisdicción, mediante el cual se atacaba la valoración dada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial. De igual forma se queja en el primer medio, de la valoración otorgada a las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.3. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la recurrente [redacted].

4.4. Esta Sala ha observado, primero: que [redacted], contrario a lo sostenido por la recurrente, no se contradice, pues mantuvo y expuso ante el tribunal de juicio la misma versión ofrecida en la etapa investigativa. Esta testigo estableció de manera clara y concisa que era vecina de la occisa, vivía en el primer nivel, escuchó fuertes ruidos, gritos y el caer de objetos; que llamó al sobrino de la víctima [redacted] y permaneció al acecho en la galería. Vio a la imputada salir de la casa, y, aunque en principio pensó que era "la abogada", la administradora de la vivienda, al verla bajo la luz de la esquina comprobó que se había confundido, pues se trataba de la imputada, quien llevaba un abrigo gris y una licra, sostenía algo en las manos, iba cojeando, tenía la piel sudada y brillante como después de hacer ejercicio y luego empezó a correr. Que eran como las 9 o 10 de la noche.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En cuanto a [redacted] y [redacted], ambos fueron claros en establecer a la imputada dl sector y que el día de los hechos la vieron pasar frente a su residencia, cojeando y vistiendo un abrigo oscuro. Razones por las que esta Sala, estima tal como lo consideraron los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que sus declaraciones resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos. El no recordar el color exacto del suéter o la fecha precisa del hecho son detalles irrelevantes que no desvirtúan la validez del testimonio, pues los testigos fueron claros al identificar la forma en que caminaba la imputada, la ropa que llevaba. Por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, por consiguiente, no hay nada que reprochar a la valoración realizada por los tribunales de méritos, toda vez que los testimonios, apreciados en su conjunto resultaron suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal de la recurrente.

4.6. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que precedieron en el conocimiento del caso; conforme se observa, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 6 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1- Las pruebas testimoniales fueron válidas y coherentes, pues [redacted], Claudio y [redacted], ubicaron a la imputada en la escena; 2- Que las pruebas documentales fueron valoradas correctamente dentro de su ámbito de legalidad y conforme al debido proceso; 3- La declaración de [redacted], fue válida y suficiente; aunque se excluyó el CD, la testigo ofreció información proveniente de su conocimiento personal. Su relato permitió establecer la relación comercial (préstamo) previa entre la imputada y la víctima, motivo económico del asesinato y la premeditación del hecho; 4- Lo expuesto por la imputada fue ponderado, pero, al resultar contradictorio con las demás pruebas, fue descartado como medio de defensa. Que se realizó una correcta subsunción jurídica, las pruebas fueron apreciadas conforme a la sana crítica, la responsabilidad penal quedó acreditada y la sentencia motivada en hechos y en derecho.

4.7. Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el segundo medio la recurrente argumenta que debieron ser excluidas del proceso las declaraciones de los testigos [redacted], alegando que derivan de un CD excluido del proceso, por haber sido obtenido en violación a las normas legales, al no contar con orden de extracción de datos del celular. Arguye que, en virtud del principio del "árbol envenenado", dichas declaraciones devienen en ilegales; sin embargo, tal como lo constató la Corte a qua, la valoración individual de las pruebas ubica e identifica a la imputada en el lugar de los hechos. Y si bien, se excluyó el CD que contenía los mensajes y nota de voz que la imputada le había remitido a la testigo [redacted], su declaración no deviene en ilegal, ya que esta narró en el plenario lo que vivió personalmente, es decir, situaciones percibidas con sus propios sentidos. La testigo relató que la imputada le informó directamente su intención de robar en la casa de la hoy occisa, invitación que ella informó que no fue a su persona, momento en que la imputada le manifestó que quizás había sido a otra persona, una tal Rossy. Circunstancias que convierten su testimonio en un elemento de prueba válido y suficiente para acreditar conforme al estándar exigido que los hechos ocurrieron tal como fueron establecidos por el órgano acusador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Cabe señalar que los testimonios referidos no derivan del Cd excluido, pues como ya se dijo, dichos testigos no tuvieron la información ofrecida del mismo, sino de su vínculo directo y del trabajo de investigación realizado con anterioridad a la extracción de datos contenida en el CD. Por lo que sus testimonios constituyen medios probatorios autónomos y válidos para la reconstrucción de los hechos y para sustentar la responsabilidad penal de la imputada, quien premeditó el crimen, aparentando que iba a robar a la víctima, mientras que su intención era causar la muerte violenta de la occisa.

4.10. Respecto a la valoración de la declaración del testigo [redacted], la recurrente sostiene que por tratarse de un testigo referencial y no haber levantado ninguna actuación formal, no debió otorgársele valor probatorio. Sin embargo, el tribunal de juicio consideró que, sí podía valorarse y de hecho lo valoró, dado que formó parte del equipo de investigación, recibió detalles e informaciones de personas que tuvieron contacto directo con los hechos y de su declaración no se extrajeron informaciones del CD excluido, por tanto, la misma fue correctamente apreciada.

4.11. Por último, la recurrente se queja de la valoración dada a la declaración de la testigo [redacted], "la abogada" a quien inicialmente la testigo [redacted] confundió con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada. La recurrente considera sospechoso que la misma se encontraba llevando unos aguacates a la hoy occisa el día de los hechos. Sin embargo, tal circunstancia nada tiene que ver con el homicidio. Los tribunales que precedieron el conocimiento del caso establecieron que la testigo llamó a la imputada al ver a alguien alejarse de la casa de la víctima, y casi de inmediato, al ver su rostro al descubierto comprobó que se trataba efectivamente de la imputada, descartando toda duda al respecto.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso; motivo por el que el segundo medio examinado, se desestima.

4.14. En cuanto al tercer motivo, en el que alega la recurrente que el móvil del crimen, esto es la deuda de cinco mil pesos (RD$5,000.00), no quedó probado. Sin embargo, la Corte *a qua* indicó que, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido por la defensa, el móvil si resultó acreditado. Tal como se detalló anteriormente la testigo [redacted], aunque referencial en algunos aspectos, ofreció un testimonio válido, en virtud del principio de libertad probatoria y su declaración fue utilizada legítimamente para demostrar la existencia de una relación económica precedente entre la imputada y la víctima. La testigo explicó que la imputada la contactó después de los hechos para preguntarle si recordaba los mensajes en los que la invitaba a "entrar a robar a Milagros". Agregó que la imputada le debía 5,000 pesos, información que conocía por comentarios de una tal Rosanna, asímismo relató que en un incidente posterior la imputada protagonizó un escándalo en casa de una tercera persona llamada Máxima, al enterarse que esta poseía los mensajes de voz que ella misma había enviado, todo lo que permitió a los tribunales establecer la existencia de un motivo económico y la premeditación en la comisión del hecho, máxime cuando la recurrente no ofreció prueba alguna de refutación capaz de demostrar situación contrario a lo que quedó probado en juicio.

4.15. Como cuarto medio, la recurrente sostiene que no fueron debidamente valoradas las declaraciones que ella ofreció en juicio, no obstante tal como lo indicó la Corte *a qua*, sus manifestaciones constituyen su defensa material y al ser contrarrestadas con el cúmulo de pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para refutar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las mismas, por lo que este planteamiento se desestima, ya que el tribunal de juicio realizó una valoración tanto individual y en conjunto conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no existe omisión ni indefensión por falta de valoración de sus declaraciones

4.16. Por ultimo y en respuesta al quinto medio, en el que denuncia la recurrente, no dio respuesta al cuarto motivo de apelación relativo a un supuesto error en la calificación jurídica, argumentando que no se probó el asesinato, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por la recurrente en el ordinal 14 de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* remite a la recurrente al ordinal 11 del fallo, donde se desarrolla por qué quedó probada la premeditación. En dicho ordinal la Corte estableció que la testigo [redacted] tuvo conocimiento personal de la intención de la imputada, manifestada mediante mensajes y conversaciones directa. La recurrente planificó acercarse a la víctima en horas de la noche, cuando sabía que se encontraba sola, portando un arma blanca que utilizó no para amenazarla sino para matarla. El informe forense acreditó que la víctima recibió 8 estocadas en parte del cuerpo (órganos vitales) que le causaron la muerte, lo cual demuestra el dolo y la premeditación en la ejecución del crimen. Aunado a que la imputada iba vestida con ropa oscura y tapada, lo que denota su intención de dificultar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su identificación, reforzando la tesis de planificación previa. En consecuencia, la Corte *a qua* valoró correctamente los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la calificación del delito de homicidio agravado por premeditación conforme a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.18. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción, motivo por el que se desestima el quinto medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*z y* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliados y residentes [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-6, [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad aseguradora conformada según las leyes de la República, RNC núm. [redacted], [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por imputado [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *311-2024-SSEN-00009 de fecha cinco (5) de junio del presente año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, en consecuencia condena al señor [redacted], por su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, divididos de la siguiente manera la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y la suma de Cien Mil Pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causado por el accidente de que se trata.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas producidas en esta instancia, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO****: Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic]*

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00009,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 5 de junio de 2024, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 238, 241, 254 numeral 4 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y [redacted] por ser la persona lesionada, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión suspendida de manera total, quedando este sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Condena al imputado al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano, y por su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión divididos de la siguiente manera la suma de ocho cientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted]. La suma de doscientos mil pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01502 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, señora [redacted] [redacted] [redacted] y sus representantes legales, los abogados de las partes recurrida, quienes a su vez son recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], parte recurrentes y recurridos en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por los querellantes y actores civiles los señores [redacted] *y* [redacted]*, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00034, de fecha 13 de febrero de 2025, y notificada en fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación, y por vía de consecuencia, sea fallado directamente confirmando la sentencia de primer grado; sin renunciar a las principales sea declarado con lugar enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez que el mismo no le fueron observado los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros APS, S. A, parte recurrentes y recurridos recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida. Tercero: Que la parte recurrente, los señores, muy*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], *como partes querellantes, sean condenados en costas, a favor de la parte recurrente y recurridos a la vez.*

1.4.3 Oído a la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a la modificación, y en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2.1. Los impugnantes exponen como medios de su recurso de casación

> ***Único medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] De estas motivaciones se desprende que la sentencia de la Corte en el presente análisis esta manifiestamente infundada, toda vez que llegan a una conclusión por la suposición de que los golpes en la cabeza del joven [redacted], se debieron a que según la Corte dedujo que no tenía casco protector puesto, que eso nunca fue corroborado por testimonio ni de testigo ni de las declaraciones del querellante. Que es preciso también analizar que de los medios de apelación que los recurrentes que fueron tres (3) nunca fue argumentado esto, toda vez que el imputado ni las partes alegaron eso puesto que las personas que se trasladaban en la motocicleta si tenían cascos[…]que según su propia deducción lógica el señor [redacted], no tenía golpes en la cabeza siendo el conductor del vehículo, no siendo justificado por qué si sus lesiones fueron en una pierna ellos rebajan las indemnizaciones de esta victima sin ofrecer motivos claros*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esa decisión. Con esto se demuestra que en el mismo accidente los golpes que recibe las personas no son lineales y que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron la cabeza la causa fue el no uso del casco. Por lo que esta honorable Suprema Corte debe rechazar las modificaciones hechas a la sentencia por la Corte Penal del Departamento de San Cristóbal, ratificando la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-0009, por ser la más ajustada al derecho. Corte está asumiendo que el casco protector es infalible, algo que no es real […].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted] y Compañía de Seguros APS, S. A.

2.3. Los impugnantes exponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: La falta de motivos en la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la siguiente forma:

> *[…] Claramente la Corte incurrió en una falta de motivación, porque si valora un testimonio, que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quien impacto a quien, entonces quien vio el accidente, para que la corte pueda establecer falta y como la Corte no dijo nada, no motivo claramente, incurrió en el vicio de falta de motivación […]que no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado […]que al tribunal a quo fallar como lo hizo, incurre en violación al derecho del conductor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demandado […] la Corte erró y puso una indemnización exorbitante y a la suprema bajo de un millones a setecientos mil pesos la indemnización […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…]De la valoración individual, armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora, para reconstruir los hechos juzgados, el tribunal a-quo estableció que la causa fehaciente del accidente fue que el imputado [redacted], conducía de manera descuidada y negligente, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que se trata, en el cual resultó fallecido el señor [redacted] a causa de trauma contuso cráneo encefálico severo, contusión y hemorragia cerebral que le produjo anorexia cerebral, edema cerebral y al señor [redacted] le produjo lesiones en tercio inferior de ambas piernas curables de 4 a 5 meses[…]; esta Corte del análisis y estudio de la sentencia recurrida ha advertido que la misma cumple los requisitos requeridos por el artículo 24 del Código procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como de nuestro Tribunal Constitucional. Contrario a la queja de falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el juez a-quo dio motivos suficientes conforme a derecho, toda vez que esta Alzada no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha observado contradicción ni desnaturalización que diera lugar a anular la sentencia recurrida; luego de analizar la decisión que nos ocupa la atención, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al contradictorio. El accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por la falta de la víctima aludida por el recurrente. Esta Corte si advierte como falta atribuible a la víctima trasladarse en una motocicleta junto a otra persona en la parte trasera de la misma, desde la ciudad de San Cristóbal por la Autopista 6 de Noviembre hacia otra comunidad del mismo municipio sin estar provistos del casco protector, lo cual no libera de responsabilidad penal al imputado, porque esto no incide de manera directa en la ocurrencia del accidente, pero si merece ser tomado en cuenta respecto a las posteriores consecuencias del accidente y responsabilidad civil del imputado, en el entendido de que los golpes que le causaron la muerte a [redacted], fueron recibidos en la cabeza, por el no uso del casco reglamentario, ya que fue el médico legista quien determinó que la causa de su muerte se debió a la hemorragia craneal producida por la trauma contuso severo en el cráneo, es decir que si los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocupantes de la indicada motocicleta estuviesen provistos de sus cascos protectores no fuera la misma gravedad de los daños recibidos[…]- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas[…]En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que la misma debe considerarse como irrazonable, por los daños físicos sufridos por las víctimas, por lo que consideramos como justa, equitativa y razonable la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) el monto de la indemnización a que deberá pagar el imputado recurrente [redacted], por los daños físicos y perjuicios causados a causa del accidente que se trata. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.

4.2.1. En lo que respecta al recurso de casación presentado por el imputado y la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de que se trata, los mismos alegan que la corte incurrió en una falta de motivación, que valora un testimonio que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quién impactó a quien, entonces quién vio el accidente para que la corte pueda establecer falta y que, a su entender, no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado, errando la alzada al imponer una indemnización exorbitante.

4.2.2. En el caso presente, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.2.3. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios estableciendo *los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al*

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio[…] de ahí que se desestima este reclamo de los recurrentes y consecuentemente se rechaza su recurso de casación.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.1.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes esta Sede de Casación advierte que los mismos sostienen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces llegan a la conclusión de que los golpes en la cabeza de [redacted], se debieron a que este no tenía casco protector puesto, pero, que eso nunca fue corroborado por ningún testimonio; que le rebajan la indemnización a la víctima [redacted], sin ofrecer motivos claros de esa decisión, que, a su entender, con esto se demuestra que los golpes que reciben las personas en un mismo accidente no son lineales por lo que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron en la cabeza, la causa fue el no uso del casco.

4.1.2. En este punto y por la solución que se le dará al presente caso, es importante acotar que ha sido varias veces juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima.

4.1.3. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados*.[3]

[3] Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.4. La sala de casación penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación con la falta cometida, de ahí que, en la especie, dadas las particularidades del caso, corresponde aplicar el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional, por consiguiente, en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala dela Suprema Corte de Justicia estima procedente, rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.; y, acoger parcialmente el recurso de casación, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], casar por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la suma indemnizatoria tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir a los recurrentes [redacted], [redacted], y [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber acogido parcialmente sus pretensiones, y condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025; dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, casa, sin envío, el aspecto civil, con respecto a la indemnización impuesta, para que en lo adelante el pago de los montos establecidos a favor de los querellantes sean los mismos consignados en la decisión núm. 0311-2024-SSEN-00009 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el 5 de junio de 2024; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]90-8, [sic], con

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe Puerto Plata), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, representado por su defensa técnica el LICDO.* [redacted], *representado en audiencia por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2023-SSEN-00059, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, asistido por un defensor adscrito a la Defensoría Pública. [sic]*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01599 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

El escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2023.

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente,: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia de marras, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, varíe la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, que constituye agresión sexual incestuosa, por solo los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que identifica la agresión sexual y disponga que la pena mínima aparejada para dicho tipo penal, que sería de cinco (5) años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a cinco (5) años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia de marras, por no configurarse los vicios denunciados, ni la causal de sentencia manifiestamente infundada prevista en el artículo 426, numeral 3 del Código*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en razón de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente ajustada a derecho y dictada conforme a las reglas de la sana crítica y la debida fundamentación que exige el ordenamiento jurídico procesal. Segundo: Igualmente, respecto a la solicitud de suspensión de la pena, solicitamos que sea rechazada, toda vez que se trata de un menor de edad, y debe ser garantizada su vida. [sic]

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hurtado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Lo anterior, unido a que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 136-03: La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del Estado Civil, esto nos indica que el alegado vínculo es inexistente y el razonamiento de la corte es errado al no existir forma de acreditar y subsumir el supuesto accionar del recurrente en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, sino en agresión sexual simple. Así mismo, si esta honorable Suprema Corte observa detenidamente la sentencia recurrida, la corte de marras, omite lo relativo a la advertencia que realiza la defensa en relación a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no hizo uso de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que aunque sabemos no constituyen una camisa de fuerza para los jueces, son parámetros que previsualizan la aplicación de una pena adecuada en base a su finalidad. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados criterios de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el artículo 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte, conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que ...ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tome en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena, y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos, (sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted]). La omisión de la corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar tas actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida ya actividad jurisdiccional. Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente, otro punto, es que de acuerdo con el artículo 40.15 de la Constitución en síntesis "Lo que no está prohibido, está permitido" y la defensa le advirtió a la corte que podía conforme el artículo 336 Código Procesal Penal dominicano, disminuir la pena por debajo del mínimo, pero rechaza el argumento contradiciéndose a sí misma, cuando en otras ocasiones en casos de supuestas penas cerradas ha dicho que es de criterio, que ya no existen penas cerradas, advertido esto con indicación de otro caso como lo es el caso de Víctor

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157 de fecha 5 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que indica una pérdida de criterio que pone al recurrente en un estado de inseguridad jurídica, desigualdad y ausencia de garantías mínimas del debido proceso contrarío a los arts. 39, 40 y 69.10 de la Constitución. Con el razonamiento errado de la corte, pone de manifiesto, que no se acoge a la Función nemofllactíca que procura esta Suprema Corte, de que los tribunales de la República respondan a un mismo ideal de Interpretación. Aplicar en el caso en la especie una pena de 10 años no es racional, debido a que, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. Como dijo Ruy da Costa Antunes que: "el fin de la pena, esencialmente, reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma. Basar la pena en la comisión del hecho es un ejercicio de Retribución de la pena, que no aporta nada para reinsertar al seno social al hoy recurrente y ello indica, una pena no adecuada y sobre una teoría de la pena desfasada. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.-En lo que respectan las declaraciones de la menor de edad identificada con las iníciales [redacted]., el cual fue dado en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos, de este Distrito Judicial de Puerto Plata; con el referido medio de prueba se constata la comisión del ilícito, puesto que la menor de edad manifestó "que cuando ésta estaba sola con su padre el imputado [redacted], en la casa de éste, en la noche, se recostó en la cama de él y de repente pierde el conocimiento pero siente que la están tocando, que estaba forcejando para que no la sigan tocando, de nuevo vuelve y siente que había alguien arriba de ella, que estaba forcejando para tumbarlo para quitarlo de encima de ella, entonces pierde la conciencia y vuelve, que se despierta en la mañana y estaba desnuda, que se sintió rara, su cuerpo raro y entonces se vistió, va al baño y se siente rara, ve que estaba sangrando y dijo que no es normal, que se sintió su parte rara, entonces se quedó sentada en una silla, y vuelve y se acuesta porque estaba muy cansada, no había dormido bien y se sintió que la siguieron tocando y le estaba diciendo que la deje, puesto que quien la estaba tocando era su padre"; en ese sentido,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás suficientes, puesto que con tales declaraciones se comprueba que el imputado [redacted], fue la persona que la engaña y se la lleva para su casa y allí abusa de ella sexualmente después de darle a ingerir bebidas alcohólicas. 9.-En lo que respecta el Informe Psicológico Forense de fecha 12 de enero de 2022, expedido por el Lcdo. [redacted], practicado a la menor de edad [redacted]., advierte esta Corte de Apelación que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, puesto que la referida prueba resultó verosímil con lo relatado por la adolescente en el anticipo de prueba. 10.-En lo concerniente al Certificado de Declaración de Nacimiento de la menor de edad de iníciales [redacted].; sobre el referido medio de prueba, advierte esta Corte que, se pudo determinar la edad de la menor de edad al momento de los hechos, la cual en ese momento contaba con trece (13) años, como también se prueba la filiación materna; que tal y como establece el tribunal de primer grado, el hecho de que la madre sea la que realizó la declaración de la menor, esto no desvirtúa el hecho de que el padre de dicha menor no sea el imputado [redacted] (a) Wilson y/o [redacted] (A) Wilson, quien manifestó ante el plenario de audiencias que es el padre de la menor de edad; también l victima menor de edad, lo identifica de manera persistente como su padre, así mismo la madre de la menor de edad; y contrario a lo que aduce el recurrente, no se vislumbra la violación al artículo 13 del Código Procesal Penal dominicano, relativo al principio de No Autoincriminación, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó de referencia lo manifestado por el imputado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para quede establecido de que el señor [redacted] es el padre de la menor de edad [redacted]., a pesar de que este no haya declarado a dicha menor; que por demás, el hecho de que el imputado haya admitido que la menor de edad es su hija, tal circunstancia no es considerada como la admisión de los hechos por parte del imputado. 11.- En cuanto al alegato respecto a la acta de denuncia de fecha 25 de enero de 2022, indica el recurrente que afirma el tribunal de primer grado , que se trata de un acto procesal inicial, pero tal y como establece el tribunal en ocasiones, esta prueba en modo alguno puede ser utilizada como una prueba para acreditar la existencia o no de un hecho penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que en materia procesal penal existe en principio de libertad probatorio consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibiciones expresas, dentro de las que no se encuentran prohibiciones en lo relacionado con las denuncias, además como bien indica el tribunal de primer grado, motivaciones que la corte comparte y hace suyo, la denuncia se trata de un acto procesal que trae consigo la noticia del crimen por parte de la madre de la víctima menor de edad, para dar inicio a la investigación y persecución del delito y crimen y que a su vez lleva la noticia de este, esto no implica que no tenga valor probatorio, pues puede ser valorada al tenor del indicado artículo. 12.-Que, por las consideraciones antes establecidas, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

conforme las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y por el contrario a lo aducido por el recurrente, no existe contradicción en los medios de pruebas aportados, en ese sentido, dicho tribunal actuó conforme establece la norma procesal penal, en consecuencia, desestima el medio invocado. (…) 16.-En cuanto al argumento planteado por el recurrente, relativo a que el tribunal cometió un error al establecer que el tipo penal establecido conlleva una pena cerrada, pues dejó de aplicar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; pero sobre tal respecto, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado por el tribunal de juicio se ajusta al principio de legalidad, pues conforme dispone el artículo 333 letra c), la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de un ascendiente legítimo. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado, aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en consideración los Criterios para la determinación de la pena. 17.-En virtud de las consideraciones antes expuestas esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. [sic]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, abusó sexualmente de su hija, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de diez (10) años. Los hechos sucedieron mientras estos dormían en la misma cama, en la residencia del imputado. La menor manifestó que durante la madrugada, sintió que su padre estaba encima de ella y que, en días posteriores, este volvió a tocarla y desabotonarle el pantalón varias veces, diciéndole luego que la había confundido con su esposa y pidiéndole repetir el acto, advirtiéndole que no contara lo sucedido. El certificado médico concluyó estableciendo: 1) La adolescente presenta a la evaluación médico genital forense un himen complaciente, compatible con penetración sin ruptura por su elasticidad. **b)** razón por la cual* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333, del Código Penal dominicano, y artículo 396 literales B) y C) de la ley 136-03 del Código del menor de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos. C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2 El recurrente cuestiona como primer aspecto de su único medio la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al responder su queja de errónea valoración probatoria.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que el tribunal de primer grado valoró cada uno de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

los medios de prueba conforme a la sana critica; 2- Que la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad al examen físico presentó himen complaciente; 3-Que la menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente y precisa en indicar que el imputado [redacted], a quien reconoce como su padre biológico es la persona que la engaña para llevarla a su casa y luego de darle a ingerir bebidas alcohólicas proceder a abusar sexualmente de ella; 4-Que con el acta de nacimiento si bien se probó que la menor no fue declarada por el imputado, el tribunal de primer grado tomó como referencia lo manifestado por el imputado para dejar por establecido el vínculo entre el imputado y la víctima, pues este mismo admitió que la menor es su hija; 5- Que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma al imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, al retener el tipo penal de agresión sexual incestuosa. 6-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.5 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, recogidas en Cámara de Gessell, resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios, en tanto que relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos por su padre, mientras se encontraba de vacaciones con él, que la víctima bebió un poco de vino que la dejó muy mareada, que sintió que la tocaban, que había alguien encima de ella, y cuando se despierta en la mañana estaba desnuda; que luego se despierta va al baño y encuentra su cuerpo raro, y que luego ve a su padre que le dice que lo vuelvan a hacer otra vez, y cuando ella se asombra, le dice que lo disculpe que la confundió con su esposa; testimonio que se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos, quien ha identificado desde un primer momento de manera inequívoca, al imputado, su padre, como el responsable de los hechos, y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y el testimonio de su madre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; los que aunados con los demás elementos probatorios, tales como *Certificado de nacimiento; acta de denuncia; certificado médico ginecológico el que si bien estableció que la menor da constancia de un himen complaciente, al no referir la menor de manera específica que hubo penetración, solo se acreditó en el caso la agresión sexual incestuosa;* a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.7. El recurrente como segundo aspecto cuestiona que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de falta de filiación entre la víctima y el imputado, y la filiación debó probarse con el acta de nacimiento emitida por el oficial civil, conforme al artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8 Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación sí se pronunció sobre dicho aspecto, al indicar en su ordinal décimo que, si bien es cierto que la menor fue declarada únicamente por

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su madre, ello no desvirtúa la paternidad del imputado, en tal que la víctima y su madre lo identifican de manera persistente como su padre, y además el propio encartado reconoció expresamente tal vínculo al ejercer su defesa material ante el tribunal de juicio, refiriéndose a la adolescente como "mi hija". En tal virtud, la corte consideró acreditado el vínculo paterno filial, mediante la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y la admisión espontanea del imputado, sin que tal referencia implique violación al principio de no autoincriminación, pues no fue controvertido en juicio, ya que quedó evidenciado por el testimonio de la víctima y su madre que está se encontraba de vacaciones con su padre.

4.9 Cómo último aspecto refiere el recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* erraron al momento de determinar la calificación jurídica, pues al no haberse probado el vínculo filial, debió retenerse a la agresión sexual, sin embargo, no lleva razón el recurrente en este aspecto, pues tal como lo hicimos constar precedentemente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* establecieron que resultó ser un hecho no controvertido en esas instancias judiciales el vínculo filial entre la víctima y el imputado, por lo que bien podía la corte como

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hecho lo hizo, confirmar la pena de diez (10) años de prisión, por haberse probado que el mismo cometió agresión sexual incestuosa.

4.10 En cuanto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, se advierte que en el ordinal 16 de su sentencia la Corte *a qua* examinó la observancia de los mismos y refiere que el tribunal de juicio los aplicó correctamente; y así lo ha constatado esta Sala al observar que dicho tribunal estableció que tomó en consideración: *a) El grado de participación activa del imputado y sus móviles en la comisión del hecho,* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, fue la persona que agredió y abusó sexualmente de su hija menor de edad* [redacted]*, realizando actos de naturaleza sexual prohibidos tal cual se indica anteriormente; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, si bien el imputado tiene hijos, la pena que se impondrá al mismo la cual es de coto cerrado, en el futuro le permitirá al imputado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta y accionar y pueda entender que en modo alguno debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de un miembro de su familia, en este caso de su hija que por demás es menor de edad, del mismo modo pueda analizar sobre la forma de una convivencia en familia de forma civilizada entendiendo que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

para el desarrollo de las personas, dentro del que se incluyen no solo los hijos e hijas. Además, contamos en la ciudad de Puerto Plata con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, que le brindará las oportunidades correspondiente para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin lesionar el pudor y la dignidad de los demás, especialmente de menores de edad que requieran de su protección por estar unidos por lazos de familiaridad, consecuentemente no advierte el tribunal un efecto futuro de la condena, lesivo para su familiares; c) El grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, pues, el imputado abusó sexualmente de su propia hija lo cual se traduce en el tipo penal de incesto, cuando dicha menor de edad tenía apenas trece (13) años; así como abuso sexual y psicológico pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de esa menor de edad exponiéndola a actos sexuales de esa naturaleza; accionar que resulta reprochable ante la sociedad la cual se siente alarmada cuando ocurre un hecho de esta naturaleza; por lo que procede imponer al imputado, la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual tiene un coto cerrado, pues no procede imponer una pena por debajo de la establecida por el legislador en el artículo 333 literal C, toda vez que al tribunal no se le ha aportado ninguna circunstancia particular del imputado que amerite una reducción en dicha pena; por el contrario, este tipo de conducta requiere de un tratamiento extensivo de enseñanzas y aprendizajes en un centro de corrección

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

y rehabilitación porque la conducta reprochable que se probó al imputado, atacó no solo a una persona, sino que esa persona tiene condiciones especiales de vulnerabilidad, primero por ser una niña con apenas trece (13) años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, y segundo por provenir dicho abuso de su propio padre de quien se espera protección y cuidado[1].

4.11. Por lo que, tal como lo indicó la Corte *a qua, l*os criterios para la determinación de la pena fueron observados al imponer la pena privativa de libertad, y la sanción impuesta de diez (10) años de prisión, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que los mismos, fueron individualizados en su accionar reñido con la ley, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.12. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro*

[1] Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

4.13. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe

exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir, (retribución) y prevenir, (protección), al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[3].

4.14. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[4]; en ese sentido, consideramos que aquí se motivó en hecho y derecho la misma, cumpliéndose palmariamente con los patrones motivacionales

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; por consiguiente, se desestiman sus alegatos.

4.15. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1, 332.2 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifican y sancionan el incesto y la agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.16. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, dispone

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco (5) años y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100.000,00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.17. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma, sino una circunstancia agravante[2]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual, (artículo 330 del Código Penal dominicano), como para la violación sexual, (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2; y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 literales b) y c) del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir diez (10) años de prisión.

4.19. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[3]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.20. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[4]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.21. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.22. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2021-EPEN-00784
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con despacho en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], representando a la menor de iniciales [redacted]. (quien asistió a la audiencia e indicó que ya es mayor de edad).

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], teléfono núm. [redacted]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], madre del menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público*.

Oído a la Lcda. Esmery [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se confirme la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

Oído al juez presidente preguntar al menor de iniciales [redacted]. (Quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a la menor de iniciales [redacted]. (quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo solo quiero que se haga justicia y que esto no se quede así*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01785, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y el Estado dominicano.

b) En fecha 1 de diciembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1540-2022-SRES-00353, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00044 el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionado con el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por* [redacted], *por ser insuficiente las pruebas presentadas.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de* [redacted] *a consecuencia*

> *de este proceso.* ***TERCERO:*** *rechaza las conclusiones de la parte querellante por no haberse probado falta penal.* ***CUARTO:*** *declara el proceso libre de costas [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094 el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00044 de fecha 11/03/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al apelante del pago de las costas generadas en esta instancia por lo antes expuesto.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,*

> *todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente en su instancia propone como como único medio de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación y valoración de varias normas jurídicas, tales como violación a los artículos 24, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Que, el a quo incurre en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15) pues la decisión no tiene motivaciones que expliquen porque el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, y lo que redacto el a quo es ilógico y contradictorio, sigue la corte en sus consideraciones y establece que luego de que las juzgadoras estatuyeran otorgarle valor probatorio "a todas las pruebas del Ministerio Público", lo que se puede apreciar en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida, se destapan expresiones simples como: "... ha quedado establecido que no existen elementos de prueba suficientes a los fines de sustentar la acusación presentada por el acusador, y de poder el tribunal dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria... o que "en atención a las reglas de valoración de la prueba y al valorar de forma integral, conjunta y racional de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, este tribunal pudo advertir lo que se indicara más adelante..." (Consideración 26, p. 23 de la sentencia recurrida); luego nunca se supo a lo que se defería el tribunal, o más bien, lo que se iba a indicar más adelante, como una suerte más incoherente, es decir honorables Magistrado que en principio el tribunal de primer grado valora de manera positiva las pruebas del Ministerio Público. Dice la corte que en torno a la prueba principal, que es la declaración de la persona menor de edad, víctima directa de iniciales [redacted]., y Única testigo presencial por ser un delito intimo (naturalmente que violador no procura violar en presencia de otras personas), y que quedaron anticipadamente tomadas conforme a la norma, e incorporada al juicio por la reproducción del CD contentivo de esta actuación procesal previa, los juzgadores solo se limitaron a establecer que le resta valor, por ser incoherente, inseguro, contradictorio poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, por lo que el tribunal le resta valor", pero, no explicó por qué es incoherente, que les hizo a las juzgadoras apreciar que era inseguro, cuáles son las contradicciones puntuales, si esas supuestas contradicciones eran entre sí o con otro medio probatorio, o por qué era poco creíble. Dice la corte que consecuencia, esa valoración que hizo el a quo de las declaraciones de la menor de edad demostraron que

ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman., todo esto con relación al primer motivo del recurrente. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta Corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Las entrevistas a la menor de edad, para poder edificar mejor a los Honorables Jueces que componen la Segunda Cámara

> *Penal de la Suprema Corte de Justicia, donde se puede verificar en ellas que, con relación a las entrevistas practicadas a la menor se pueden extraer informaciones muy precisas en contra del imputado independientemente de que por ser tan extensa en algún punto puedan existir algunas incoherencias, en resumen ella cuando se refiere al imputado estable los días los lugares, la hora, y las circunstancias de como el imputado tenía relaciones sexuales con ella, las manchas que tiene el imputado, cuando les realizo la prueba de embarazo cual fue su reacción, cuando esta resulto ser negativa, cuando él le manifiesta que para él no decirle a su madre que ella fuma vaper deben tener un secreto que él, le va a poner el pene para saber si era señorita o no y le introdujo el pene en su popola y que esta acción duro un año hasta que fue descubierta por su madre, en otra parte de la entrevista ella establece que en una ocasión el imputado la puso en la esquina de la cama, le subió una pierna, le penetro bien duro que a ella le dolió mucho y voto mucha sangre, además se refiere a ciertas manchas que tiene en el cuerpo el imputado y otros detalles de su cuerpo [sic].*

4. El recurrente, en síntesis, alega que la decisión no tiene motivaciones que expliquen por qué el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, toda vez que el *a quo* otorgó valor probatorio a todas las pruebas del Ministerio Público y, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, concluyó de manera contradictoria que no existían elementos suficientes para sustentar una condena. Sostiene que el tribunal de juicio no explicó de forma clara ni razonada por qué consideró incoherente o poco creíble la declaración de la víctima ni precisó cuáles contradicciones o inconsistencias concretas afectaban la credibilidad del testimonio, limitándose a descalificarlo sin fundamentación técnica o lógica. El Ministerio Público entiende que tal omisión vulnera los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, que exigen una motivación razonada, lógica y completa de las decisiones judiciales, especialmente respecto a la valoración de la prueba. A su juicio, el tribunal de primer grado desconoció el valor de las entrevistas forenses practicadas a la víctima y las declaraciones de la psicóloga [redacted], las cuales describen con detalle las circunstancias del abuso, los lugares, las fechas y los rasgos físicos del imputado, lo que, según el recurrente, constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Aduce, además, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación e inobservancia de la ley procesal, al confirmar la sentencia absolutoria sin advertir que las valoraciones del tribunal inferior

carecían de coherencia interna ni verificó si las contradicciones alegadas eran realmente determinantes para descartar la versión de la víctima. En consecuencia, solicita que la Suprema Corte case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, en el que se ponderen de forma adecuada las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que son infundadas las quejas de la parte apelante pues la decisión si contiene motivaciones claras y precisas de porque entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes cuando valoro la Primera entrevista: el original entrevista a menores, de fecha 21/12/2020, practicada a la menor de edad [redacted]., de 14 años, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, porque la propia perito que lo realizó lo catalogó poco creíble, la perito estableció que no posee credibilidad y ciertamente que el relato de los hechos donde se evidenciaba seducción de parte de un tal la Gata, quien*

es conocido de la menor. La entrevistada verbalizó un relato poco creíble, la propia Perito que la realizo establece que no posee credibilidad, lo antes dicho quedo plasmado en el numeral 17 de la decisión recurrida. Contrario a lo que alega la parte apelante el a quo si estableció lo que considero con las pruebas expuestas en el juicio como se ha plasmado anteriormente en cada una de las entrevistas que las considero contradictorias e incoherentes pues esa entrevista del 21-12-2020, practicada a la menor por la Lcda [redacted] psicólogo forense detallo en su relata seducción por un tal la Gata, relato poco creíble para el entrevistador y que la corte no tiene nada que reprocharle a esa ponderación probatoria por haberse hecho conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues fue la propia Perito que la realizo quien establece que no posee credibilidad y evidentemente la corte aprecia que en nada vincula al imputado. La Segunda entrevista, realizada a la menor al ser entrevistada en fecha 16 de julio de 2021, con su respectivo consentimiento informado, realizada por la Dra. [redacted], psicóloga forense, terapeuta del Inacif, a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]. de (15 años) narro que paso una situación con su padrastro cuando: la descubrió fumando vape este le dijo que le iba a decir a su madre; luego le dijo que para no decir a su madre lo del vape ambos debían tener un secreto que él le iba a poner su pene para saber si ella era señorita o no, en esta acción (violación sexual), esta acción duró un año

hasta que fue descubierta por su madre. La menor ha estado afectada emocional y psicológica lo que puede estar relacionado con la presión de guardar el secreto de su padrastro, el tribunal considero que esa era una prueba de naturaleza pericial certificante no vinculante del imputado con los hechos pues luego fue entrevistada por tercera vez en cámara Gessel demostrándole al a quo que debía restarle valor, por ser incoherente, insegura, contradictoria y poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, lo cual demostró ante el a quo que era un relato totalmente incoherente y contradictorio con lo que declaro en la entrevista segunda entrevista pues la menor de edad declaro unas extensas declaraciones sin ninguna coherencia que permitieran al a quo establecer que fue el imputado pues la menor señala a otra persona, un novio que tenía, ya que la menor de edad declaro al ser reproducido el CD-R80, CD Recordable 2X-56X 700MB/80Min, contentivo de anticipo de prueba […]. En consecuencia, esa valoración que hizo el a quo a esas extensas declaraciones de la menor de edad demostraron que ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman. Alega el apelante que solo por ser sucinto, la honorable corte habrá de encontrar tres evaluaciones

psicológicas, la primera cronológicamente fue el primer contacto con la víctima, y los conocimientos y experiencias de la perito actuante permitieron que no creyera lo dicho por la menor edad, porque en esta primera oportunidad, ella intentó involucrar a un enamorado (con el que nunca sostuvo relaciones sexuales) y porque fue el imputado [redacted] quien le dijo que dijera eso para despistar a la madre y a las autoridades, así lograr zafarse de responsabilidad, induciendo bajo presión y amenaza a la menor de edad para indicar que fue el enamorado, tal cual lo narró la perito Esther, luego en su informe y en su dictamen oral ante el plenario, y como la propia víctima expresó en entrevista de cámara Gesell. Luego, se hizo un segundo informe de otro perito diferente, también de La Vega, quien sí le otorgó credibilidad, porque allí dijo que fue el padrastro; y ya, luego para corroborar, el último informe fue hecho en Santiago por la Lcda. Lugo, quien tuvo más de una sesión con la peritada, y no solo se limitó a hacer una toma de relato, sino que la evaluó emocional y psicológicamente, estableciendo los hallazgos de daños, que se corresponden con la situación vivida antes y después por el hecho traumático, y hasta explicó el comportamiento de la víctima, científicamente justificado, pero todo esto, el tribunal no lo supo apreciar o no quiso hacerlo. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones

contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Como quedo en evidencia anteriormente ninguna de las tres entrevistas a la menor de edad no se entrelazaron una con la otra relatando los mismos hechos ni señalando directamente a alguien como que violo la menor sino que señala de forma incoherente y contradictoria a tres personas, el tal La Gata, un novio que tenía y el padrastro que es el imputado y en ninguna de sus declaraciones fue coherente y creíble no mantuvo un testimonio firme y claro, por lo que al a quo era imposible declarar en esas condiciones al imputado culpable violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted].,

> *representada por [redacted], por ser insuficientes las pruebas presentadas a los juzgadores, pues no probó la acusación que el imputado violara la menor de edad, caso contrario hubiese sido si los testimonios de la menor hubiesen sido coherentes y precisos en señalar al imputado como la persona que la violo, por lo cual se desestiman los motivos de la parte apelante por infundados pues contrario a lo que alega el apelante no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tampoco error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al contrario fue la apreciación de las pruebas de la acusación que no pudo destruir el estado de inocencia del imputado que lo revestía conforme lo prevé el artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, se desestima el recurso […].* [1]

7. Del examen íntegro del recurso interpuesto por el Ministerio Público se advierte que sus alegatos giran esencialmente en torno a la supuesta falta de motivación de la sentencia, la alegada contradicción interna del fallo, la ausencia de explicación sobre las incoherencias del testimonio de la víctima, la inobservancia de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, y una supuesta omisión de la corte de

[1] Sentencia núm 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, páginas 7-16.

apelación al valorar la relevancia de las contradicciones, concluyendo finalmente con una solicitud de casación y celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, del análisis cuidadoso de la decisión impugnada y del examen minucioso realizado por la Corte de Apelación de La Vega, se desprende que todos esos planteamientos resultan carentes de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto la sentencia recurrida fue debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en una valoración racional, lógica y completa de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En lo que concierne a la alegada falta de motivación y contradicción interna del fallo, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio cumplió fielmente con su deber constitucional y procesal de fundamentar su decisión, exponiendo con claridad las pruebas consideradas, el razonamiento seguido para valorarlas y las conclusiones de hecho y de derecho que justificaron la absolución. El tribunal explicó que, aunque las pruebas del Ministerio Público fueron formalmente válidas, su contenido carecía de la fuerza convictiva necesaria para generar certeza sobre la autoría y materialidad del hecho. Esa distinción entre la admisibilidad formal de la prueba y su

eficacia demostrativa es jurídicamente correcta y revela que el razonamiento del tribunal fue prudente y coherente. La corte de apelación, al revisar la sentencia, constató que no existía contradicción alguna entre la valoración de la prueba y la conclusión absolutoria, sino un ejercicio legítimo de apreciación racional, conforme a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el alegato de falta de motivación fue justamente rechazado por la Corte *a qua*, resultando improcedente e infundado.

9. Por otra parte, en cuanto a la denuncia de que el tribunal no explicó de forma suficiente las incoherencias del testimonio de la víctima, la corte de apelación concluyó que dicha valoración se encuentra desarrollada en la sentencia con suficiente detalle y claridad. El tribunal de primer grado examinó minuciosamente las tres entrevistas forenses practicadas a la menor, así como el anticipo de prueba, evidenciando contradicciones sustanciales entre las distintas versiones ofrecidas. En la primera entrevista, de fecha 21 de diciembre de 2020, practicada por la psicóloga [redacted], la propia perita calificó el relato de "poco creíble", al advertir que la niña atribuía los hechos a un tercero apodado La Gata, sin relación alguna con el

imputado. En la segunda evaluación, realizada el 16 de julio de 2021 por la psicóloga [redacted], la víctima varió su declaración, señalando esta vez a su padrastro como autor. La corte de apelación, al examinar dicho informe, observó que se trataba de una evaluación terapéutica posterior, de carácter certificante y no vinculante, y que se basaba en un relato ya objetado por las pericias anteriores.

10. A su vez, en el anticipo de prueba reproducido en juicio, la menor introdujo nuevas variaciones, atribuyendo los hechos en ocasiones a un novio, en otras a un tercero y finalmente al imputado, modificando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Frente a tales inconsistencias, el tribunal razonó que el testimonio carecía de estabilidad y coherencia, resultando inseguro e inverosímil. La corte, al confirmar ese análisis, consideró que las declaraciones de la víctima eran incoherentes y contradictorias, y que el tribunal actuó correctamente al restarle fuerza probatoria. Por tanto, la denuncia sobre la supuesta falta de explicación fue también desestimada, por haberse demostrado que las incoherencias fueron detalladamente expuestas y razonadas tanto por el tribunal de mérito como por la Corte *a qua*, lo que torna el alegato manifiestamente improcedente e infundado.

11. En relación con la supuesta violación de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, la corte de apelación precisó que la sentencia impugnada observó rigurosamente los deberes de motivación, claridad y valoración racional de la prueba establecidos en dichos preceptos. La decisión contiene una exposición estructurada de las pruebas, de los fundamentos jurídicos aplicados y de la lógica empleada en su apreciación. El tribunal no solo explicó por qué las pruebas resultaban insuficientes, sino que además fundamentó esa conclusión en criterios objetivos, derivados de la ciencia y la experiencia. La Corte *a qua* constató que no hubo vulneración alguna de las normas procesales invocadas, sino, por el contrario, una aplicación correcta de las mismas, dentro del marco de la sana crítica racional. Por ello, el alegato carece de todo sustento y fue debidamente desestimado.

12. Respecto al argumento de que la corte de apelación no verificó la relevancia de las contradicciones, la propia decisión impugnada demuestra lo contrario, la corte explicó de manera expresa que las inconsistencias detectadas eran sustanciales y no meramente accesorias, afectando la credibilidad del relato de la víctima en su

núcleo esencial. Señaló que ninguna de las tres entrevistas guardaba correspondencia entre sí, que la menor no mantuvo un testimonio firme ni uniforme, y que sus versiones diferían incluso en cuanto a la identidad del supuesto agresor y al contexto temporal de los hechos. Esa falta de coherencia, razonó la corte, impedía conferir al testimonio valor suficiente para sustentar una condena penal. Tal análisis refleja una valoración exhaustiva y lógica, plenamente conforme con las reglas de la sana crítica. Por tanto, la denuncia fue correctamente rechazada, y su reiteración en esta sede resulta igualmente improcedente e infundada.

13. Finalmente, la corte de apelación determinó que no existía error en la determinación de los hechos, ilogicidad manifiesta ni vicio procesal que justificara el reenvío. Con base en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte recordó que el reenvío solo procede cuando el vicio es insubsanable o cuando el gravamen no puede ser corregido directamente, lo que no ocurre en el presente caso. La corte concluyó que la absolución fue el resultado de una valoración razonable y completa de las pruebas, y no de una omisión o arbitrariedad judicial. En consecuencia, la solicitud de nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamento legal, al no haberse demostrado infracción alguna que amerite la nulidad del fallo, y debe, por tanto, ser rechazada.

14. En síntesis, del estudio integral de la decisión impugnada se desprende que todos los alegatos del Ministerio Público fueron debidamente examinados y razonadamente desestimados por la Corte *a qua*, en una motivación completa, lógica y conforme al derecho. La corte valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, explicó las razones de la insuficiencia probatoria y reafirmó la presunción de inocencia del imputado, en observancia de los artículos 14, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal. En consecuencia, las denuncias formuladas resultan carentes de base fáctica y jurídica, y deben desestimarse por improcedentes e infundadas, manteniéndose firme la sentencia confirmatoria de absolución, por estar debidamente motivada, ajustada a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso que rigen la justicia penal dominicana.

15. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es un

representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Exp. 1507-2023-EPEN-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 68, carretera Sánchez, antes de la preventiva, provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN00228, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el articulo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en justicia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

301-03-2023-SSEN-00228, de fecha 7 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil los señores Rafael Ruello Yenny Davile [redacted].

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01596, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas junto a sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 1517-2023-SPEN-00205, de fecha 7 de noviembre de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 27 de noviembre de 2023, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la Sentencia número 1517-2023-SPEN-00205, de fecha 7 de noviembre 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 27 de noviembre 2023, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema* [redacted]*, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted]*. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales y al tenor de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo referente al plazo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

máximo de duración, se declare extinguida la acción penal, en favor de [redacted]. *Quinto: De manera subsidiaria, pero sin renuncia a nuestras conclusiones principales y al tenor de lo que establece el artículo 427.2.B, del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con composición distinta. Para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Dr. [redacted], en representación de Yenny Davile [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en fecha hábil conforme a ley que rige la materia, en cuanto a fondo que se declare inadmisible y en consecuencia tenga bien confirmar la sentencia en toda su parte, honorable, por ser la sentencia justa al debido proceso. Que se declare inadmisible, honorable representante, la sentencia en cuanto a la solicitud de extinción; que sea rechazado, honorable, porque ese proceso duró ese tiempo por culpa de ellos. Nos acercamos, estamos ejerciendo en San Cristóbal, nos acercamos a la secretaria del tribunal y nos dijo que el recurso se quedó enganchado y tuvimos que hacer prácticamente un esfuerzo extravagante para poder tener recursos aquí hoy.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la solicitud de extinción propugnada por la parte recurrente, tenemos también solicitar que sea rechazada en todas sus partes, en cuanto al fondo, que sea también rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia de marras, en virtud de que las reflexiones realizadas por la corte respecto a la decisión impugnada demuestran, que ponderó el proceso con espíritu de sana crítica, fallando conforme a los parámetros de la normativa procesal y garantizando los derechos constitucionales de la parte recurrente por lo tanto no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada viéndose actuado con estricta observancia al ordenamiento jurídico.*

1.4.4. Yenny Davile [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, señor magistrado, solo estoy aquí en espera de justicia desde el 2019, 30 de junio. Soy una madre que realmente quedó desbaratada al enterarme de la muerte de mi hijo porque me lo mataron física y moralmente. Mi hijo estudiaba en Loyola, mi hijo trabajaba con su padre, que era ayudante de mecánico industrial; con su papá, mi hijo cobró un 30 de junio, salió a dar una vuelta y cuando salieron a dar una vuelta porque tenía amores con la hija del señor* [redacted]*, el señor sabía muy bien que era mío y me lo mató con un tiro en la cabeza. Él sabía muy bien lo que estaba haciendo porque era un militar de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

muchísimos años y aquí lamentablemente la justicia. Yo espero que aquí se haga justicia; son 6 años que tengo y 3 meses y un día que no tengo paz en mi corazón.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre el incidente de extinción de la acción penal

2.1. La parte recurrente solicitó, de manera incidental, en su recurso de casación y reiterado en audiencia, que sea declara extinguida la acción penal en el presente proceso, ya que a su entender el plazo máximo de la duración de este, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra vencido pues fue sometido a la justicia el 30/6/2019, conociéndosele medida de coerción el 4/7/2019, y que mediante resolución núm. 01078-2019-SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario.

2.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

2.3. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

2.4. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.
[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. Esta Sala al momento de examinar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha podido comprobar que, como estableció el recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], el 4 de julio de 2019, mediante la Resolución Penal núm. 01078-2019- SRES-0896.

2.6. Posterior a la imposición de medida de coerción, el órgano acusador presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 23 de octubre de 2019 y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar, en fecha 15 de enero de 2020, mediante resolución núm. 0584-2020-SRES-00030, se dictó auto de apertura a juicio, siendo que el 17 de marzo de 2021 el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00046, mediante la cual declara la absolución del imputado, acusado de la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario, en perjuicio del occiso [redacted], toda vez que no fue probada con todo certeza y fuera de toda duda razonable la intención delictuosa del justiciable para la configuración de dicho ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7. Luego en fecha 10 de agosto de 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00169, mediante la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la decisión antes descrita y, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio. Que tras apoderarse el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto fijó audiencia para el 10 de octubre de 2022, día en el cual resultó aplazada, fijándose para el día para el día 7 del mes de noviembre de 2022; fecha la cual se dictó la sentencia condenatoria núm. 301-03-2022-SSEN-00228; presentándose el recurso de apelación el 17 de enero de 2023 y que fue fallado por la alzada el 7 de noviembre de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 6 de diciembre de 2023; remitido a esta Segunda Sala, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

2.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la parte recurrente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] Otro aspecto de que la sentencia del Tribunal de Alzada es infundada, lo constituye el hecho de que en cierto modo ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificado la violación a la ley en lo concerniente a la violación por parte del Tribunal de Primer Grado, en su Sentencia No. 301-03-2022-SSEN-00228, de fecha 07/11/20222, que condenó en un nuevo Juicio a diez (10) años de Reclusión al imputado [redacted], violando el Articulo 336, del Código Procesal penal dominicano, ya que este artículo establece la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancia descrito en la acusación. Como podrá observar la Cámara Penal de la Suprema [redacted], la Acusación del Ministerio Público establece, entre otras cosas, "El Ministerio Público acusa al imputado [redacted]. Por haber sido arrestado en flagrante delito, e fecha 30 de junio 2019, en horas de las 1:00 [redacted]. Por haber herido de un disparo en la cabeza a quien en vida respondía al nombre [redacted] (A) CARLOS PATINES, con la pistola marca Smith & Wesson, cal. 9mm, serio no. A811041. que portaba, causándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región frontal izquierda y salida en región perital derecha, según autopsia no. SDO-A-0593-2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 19 de octubre del año 2019, cuando este, a bordo de una motocicleta marca Tauro, color negro, acompañado de otra persona de nombre [redacted], en la Calle Hermanas Mirabal, KM 5. Sector 5 de abril, San Cristóbal; al occiso se le ocupó un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, con la cual encañonó al nombrado [redacted], con la intención de robarle". Como podrá observar la corte, en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia objeto del presente recurso, se ha violado el artículo 336 del Código Procesal Penal[…]otro aspecto procesal en el cual la defensa técnica quiere hacer énfasis, es en lo referente al plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del CPP. En este sentido el imputado fue sometido a la justicia el 30/06/2019, conociéndosele medida de coerción el 04/07/2019, y mediante resolución No. 01078-2019- SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario, por lo que en el presente proceso el plazo máximo de duración a vencido por lo cual la acción penal debe ser declarada extinguida. [sic]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no lleva razón el accionante, si bien es cierto que el artículo 336 del Código procesal penal, establece la Correlación entre acusación y sentencia, cuando dispone. "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". No menos cierto es, que conforme al auto de apertura a juicio No. 0584-2020-SRES-00030, de fecha 15 de enero del año dos mil veinte (2020), la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge en cuanto al fondo de manera total la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el órgano acusador representante del ministerio púbico, en contra del ciudadano [redacted], imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, máxime cuando en el dispositivo de la sentencia objetada se observa que las juzgadoras condenan al imputado por la violación del tipo penal de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal. Por cuanto es oportuno señalar que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, se observa que las juzgadoras no le retiene responsabilidad al imputado por el tipo penal de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano[…]Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. Que, en el caso de la especie, esta Alzada observa que las juzgadoras al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros, y que los testigos a descargos el testimonio no es relevante para tomar decisión. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios Constitucionales y principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales; Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo toda vez que hemos procedido a examinar las actuaciones y los registro de audiencias verificando que la juzgadora realiza una correcta valoración de la prueba testimonial tanto a cargo como a descargo. Así como de las demás pruebas del proceso, estableciendo el tribunal de primer grado "que haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo, ha quedado comprobado ante este tribunal que las misma son claras, y precisas capas de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado respecto a estos hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal por el acto cometido en contra de la victima del proceso; por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable". Los demás alegatos aducidos por el accionante en este medio no serán contestados por carecer de fundamentos jurídico para esta sentencia […]En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia cono mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El recurrente, en desacuerdo con la sentencia emitida por la corte de apelación alega que dicha decisión es manifiestamente infundada, toda vez que, entre otros muchos asuntos, se violan las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, ya que este artículo establece la correlación entre la acusación y la sentencia, es decir, que no se pueden tener por acreditados otros hechos u otras circunstancia descrito en la acusación y como se observa, en el caso la misma no cumple dicha normativa legal; otro aspecto procesal en el cual hace énfasis, es que en el presente proceso el plazo máximo de la duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra vencido, ya que fue sometido a la justicia el 30/6/2019, conociéndosele medida de coerción el 4/7/2019, y que mediante resolución núm. 01078-2019-SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario, por lo que la acción penal debe ser declarada extinguida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Respecto a la queja presentada debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la Corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

5.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

5.4. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma manifestó que en lo relativo a la queja del imputado en el sentido de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal establece la correlación entre acusación y sentencia, que del análisis de la sentencia impugnada pudo verificar conforme al auto de apertura a juicio, la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió, en cuanto al fondo, de manera total la acusación presentada por el órgano acusador en

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del ciudadano [redacted], imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, observando también que en el dispositivo de la sentencia de que se trata, que las juzgadoras condenaron al imputado por violación al tipo penal de homicidio voluntario establecido en los mencionados artículos 295 y 304 del Código Penal; entendiendo así la alzada que los alegatos del recurrente carecían de fundamento, al no verificarse contradicción alguna entre los hechos y la acusación.

5.5. Respecto a lo anterior, esta Segunda Sala considera importante resaltar que tal como se estableció, en el caso, la acusación hacía alusión a los tipos penales homicidio voluntario, siendo los mismos por los que se condenó al imputado en la sentencia, de lo que se desprende el hecho de que siempre se ha mantenido la identidad esencial del hecho objeto de la acusación; por lo que, consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados, por carecer de pertinencia.

5.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema [redacted], mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema [redacted] la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 292-2023-EPEN-00051
Rc. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1238

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Arenoso, núm. 12, edificio 12, barrio El Aguacate, municipio Arenoso, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demando, y la razón social Seguros Sura, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, así como Seguros Sura, a través del Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 292-2024-SSEN-00006, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, provincia Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, mediante sentencia penal núm. 292-2024-SSEN-00006, de fecha 30 de enero del 2024: Declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 227, 264, 266, 299, 300-3, 302, 303-4 y 306-6, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condena a condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspendidos bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un mismo domicilio; b) recibir charlas por ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant); c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas mientras conduzca un vehículo de motor, bajó supervisión; así como, al pago de una indemnización a favor de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), por los daños morales ocasionados; se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto.

1.3. En fecha 13 de mayo de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaría de la corte de apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01486, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de noviembre de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de la decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin*

ningún tipo de omisión, por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de [redacted], a éste se le declaró culpable […] sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, pues las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles; […]; tanto el juzgador como los jueces de la corte las valoran como buenas y validas, proceden a transcribir las motivaciones del a-quo, corroborando el criterio del juzgado de fondo en relación a las declaraciones de los testigos a cargo, resulto evidente que ninguno de los testigos a cargo pudo referirse a las circunstancias exactas del accidente, sino que estos de manera imprecisa se refieren a un accidente, pero no pudieron decir a ciencia cierta a que se debió el impacto, sino que de manera genérica se refieren a un accidente de tránsito sin poder especificar a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora, en ese sentido resultaba imposible para el juzgador determina cómo ocurrió el siniestro, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], en qué consistió el supuesto manejo temerario del imputado, la distracción en la conducción, aviso de bocina, exceso de velocidad, en fin la calificación jurídica por la que fue condenado […] […] los jueces a-qua rechazan nuestros medios, sin motivar las razones ponderadas para el mismo, se acogieron al criterio del a-quo sin explicar en base a las comprobaciones de hecho*

> *ya fijadas, en fin entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada […]. […] no se valoraron de manera correcta los elementos probatorios, de manera puntual, la testimonial, […] […] tampoco se valoró la calificación jurídica por la que resultó el señor [redacted], pues tal como ya señalamos más arriba fueron desnaturalizados los hechos. […] […] falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil […] […]los jueces no sólo dejaron su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. […] Como se ha visto, el contenido de la prueba testimonial es concluyente, el tribunal da por establecido a partir del testimonio de los señores [redacted] y [redacted], materialmente, que al realizar un rebase en la vía descrita, el conductor de la camioneta descrita, el imputado [redacted], "infringió", es decir, violó, ocupó la vía de la víctima que viajaba en sentido contrario conduciendo una motocicleta. El recurrente cuestiona estos testimonios afirmando que uno y otro se contradijeron durante sus declaraciones ante el juzgado de primer grado, sin embargo, al observar las declaraciones descritas y*

valoradas en el fundamento 11, literales y G de la sentencia recurrida, esta corte ha podido apreciar que, en efecto, las conclusiones alcanzadas por el tribunal han sido el resultado razonable del contenido de las pruebas que allí describe y valora, pues, el primero de estos testigos en efecto permiten ver que le dijo al juez de primer grado como éste señala, que el señor [redacted] *en efecto dijo que el hecho, el accidente, según se le atribuye haber dicho, que el hecho ocurrido en fecha 21-09-2021, y que dijo: …yo estaba en el vivero de Marilyn, esperando una mata, vi un accidente de la camioneta blanca y un motor, yo vi que el conductor impactó el motor fue; que ante las preguntas del abogado de la parte civil, dijo que el conductor de la motocicleta viajada de Este a Oeste y el de la camioneta de Nagua a Sánchez; que la camioneta rebasa e impacta al motor; que después del accidente el conductor, dio la vuelta miró y se va, el muerto no se veía voló la valla que él estaba en el vehículo. El tribunal lo valora diciendo que este testimonio en principio: al tribunal le han parecido claras y firmes siendo un testigo que estuvo presente en lugar de los hechos, estableciendo desde lo que pudo percibir en cuanto a los hechos, por lo que merece valor probatorio en ese sentido, por lo que necesariamente el tribunal en su ejercicio de valoración conjunta de todas las pruebas deberá corroborar con otros medios aportados. Es claro que los testimonios son coherentes y que junto a las demás pruebas han podido proveer fundamento de la decisión que el tribunal adoptó en este caso y así resulta del contraste de un testimonio y otro. En efecto, también el tribunal describe en el literal h), del mismo fundamento 11, como se ha dicho, el testimonio del ciudadano* [redacted] *[…]. Aunque ciertamente el testigo dice no creer que el vivero estuviese abierto, ratifica que el hecho ocurrió frente al vivero, y no da certeza de que*

estuviese cerrado, por tanto, sus dudas sobre esta circunstancia no resultan suficientes para descartar el contenido material de sus declaraciones, que, como se ha visto, corroboran las que ha prestado el testigo [redacted], también valoradas por el tribunal y, a las que se ha visto que también le confiere credibilidad. Más aún, las pruebas documentales relativas a un hecho en el que la víctima perdió la vida, como deja establecido el tribunal a partir del acta de defunción que describe en la página 9, literal b) haciendo verosímil la ocurrencia del hecho y sus resultados […]. Incluso valora el testimonio referencial y directo del padre de la víctima, [redacted], quien narra según se observa en el literal f) del fundamento 11, cómo tuvo conocimiento de los hechos y cómo se trasladó al lugar diciendo que estaba allí por la muerte de su hijo; que el hecho ocurrió a las 7 de la noche en adelante; que estaba en El Aguacate, se enteró que chocaron su hijo, cogió su vehículo, vino; que le paso una ambulancia por el lado, le cogió atrás, pensé era mi hijo, que vino al cuartel de Sánchez, y que el imputado no se había entregado, que a los tres (3) días le llamó un abogado le dijo que se había entregado en Samaná. Es por esto que la corte estima que en relación a los hechos fijados y al tratamiento de sus fuentes de prueba, la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, no ha sido probada por el recurrente y ha de ser desestimada. El tribunal dedica los fundamentos 20 al 30 a la motivación de lo acordado respecto de la acción civil y a su justificación fáctica y normativa. Sostiene en el fundamento 25: Que los querellantes, actores civiles han solicitado que independientemente de las sanciones penales que se persiguen de la condenación del imputado [redacted], solicitaron que sea condenado el imputado

[redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte (RD$20,000.000.00) millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la menor de edad con sus hechos. Luego en los fundamentos comprendidos del 26 al 30, explica en forma abstracta los fundamentos normativos de la responsabilidad civil y, termina concretando su sentido en relación a los hechos concretos de este caso, subsumiendo en las normas que extrae de su análisis de los textos invocados las faltas atribuibles al imputado y que determina su responsabilidad civil y su obligación de reparar el daño causado. En efecto, copiados en forma consecutiva los apartados 26, 27, 29, 29 y 30 de la sentencia recurrida, permiten reconocer el juicio del tribunal respecto de lo dicho en el precedente apartado de esta sentencia de apelación […]. La sola lectura de estos fundamentos empleados por la jueza, permite establecer que el juzgado de primer grado ha motivado de manera clara, concluyente y suficiente la indemnización acordada, estableciendo el vínculo de causalidad entre la falta retenida al imputado, el daño causado y su obligación de repararlo. En consecuencia, procede desestimar el alegato de falta de motivación que el recurrente invoca. […]. […] Sin embargo, el tribunal ha valorado adecuadamente los hechos como se ha visto. Pero, como se ha visto, el tribunal ha dado por establecido que el accidente se produjo a causa de que el imputado ocupó el carril por donde la victima viajaba en sentido contrario conduciendo una motocicleta. Por tanto, aunque se trata de un hecho penado por la ley, la conducción de una motocicleta por un menor de edad sin licencia, como se advierte el tribunal deja dicho al hablar que se trata de un hecho penado; sin embargo, no ha sido ésta la causa eficiente del accidente ni de los golpes recibidos por la víctima que le ocasionaron la muerte. El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente ha dicho que no hubiese muerto si hubiese sido llevado oportunamente al médico según se extrae de sus argumentos y que fue una falta imputable a la parte querellante, parece decir; sin embargo, aquí establecen los jueces de esta corte, por suplencia de motivos, que según los testigos el imputado se bajó del vehículo, miró y se fue, y que se entregó al tercer día. Por tanto, quizás si hubiese auxiliado a la víctima el hecho tiene tal desenlace como ha argumentado. Por tanto, el tribunal ha ponderado la conducta de la víctima; lo hace al decir que era un hecho penado y cuando valora la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, en el entendido de que el perjuicio causado y recibido por los padres del occiso, es producto de la acción del imputado [redacted], con sus hechos; que, con su manejo imprudente y temerario, le ha provocado daños morales a los padres, del hoy fallecido. No puede, por tanto, la falta incurrida por el menor ser retenida como atenuante de la responsabilidad del imputado, cuando el accidente se ha producido por la falta exclusiva que le es atribuida al imputado y no por las faltas atribuibles al menor.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, en el cual solicitan declarar inadmisible el recurso de casación, por improcedente y mal fundado, o que sea rechazado en todas sus partes el referido recurso.

4.2. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación luego de haber realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada,[1] tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01486, de fecha 18 de agosto de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez y que fueron debidamente confirmados por la

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 19:30 horas de la tarde, en el tramo carretero que conduce el Cruce de la Majagua de Sánchez, 29 del paraje Agua Buena, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un automóvil privado, marca Toyota, modelo Hilux, año 2020, color blanco, placa núm. L404175-5, chasis [redacted], el cual era conducido por el señor [redacted], donde resultó impactado el menor de edad [redacted].

b. El menor de edad [redacted], a consecuencia del accidente en cuestión sufrió trauma cráneo encefálico severo, trauma abdominal cerrado múltiples laceraciones, lesiones que le causaron la muerte.

c. El accidente se debió a que el imputado [redacted] realizó un rebase inapropiado, sin tomar las previsiones de lugar e impacto la motocicleta conducida por [redacted], quien transitaba en dirección contraria al encartado.

4.4. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, se advierte que, en el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada,

pues consideran que la misma carece de motivos y de base legal, ya que los jueces *a qua* rechazan los medios invocados sin valorar de manera correcta los elementos probatorios, de manera puntual la prueba testimonial, pues entienden que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias y poco creíbles; señalan además, una falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, pues no se explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil impuesta.

4.5. Respecto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[2]

4.6. En esas atenciones, de la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta segunda sala ha podido constatar, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* procedió a contestar los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes; para lo cual, observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, quedando establecido que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante los testimonios de [redacted] y [redacted], testigos presenciales de los hechos, quedó establecida la falta cometida por el recurrente [redacted], al realizar un rebase sin tomar las precauciones de lugar e impactar la motocicleta en que transitaba la víctima [redacted]. Que, en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que, *los testimonios son coherentes y junto a las demás pruebas han podido proveer los fundamentos de la decisión que el tribunal adoptó en este caso y así resulta del contraste de un testimonio y otro*[3].

4.7. Es oportuno recordar, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y a acoger los que entiendan

[3] Fundamento 5 de la decisión impugnada

más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;[4] lo cual no se evidencia en este caso.

4.8. Partiendo de los supuestos anteriores, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted] en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

4.9. En lo concerniente a la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta; cabe destacar que habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], el daño incontrovertido causado a la víctima [redacted], *el cual a causa*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio sostenido en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

del accidente sufrió trauma cráneo encefálico severo, trauma abdominal cerrado múltiples laceración, lesiones que le causaron la muerte [5], y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[6] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.10. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[7].

4.11. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley,

[5] Ver Extracto de acta de defunción inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Sánchez, registrada en el libro núm. 0000l, folio núm.0103, acta núm. 000103, de fecha 21-09-2021, a nombre de [redacted].
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ
[7] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar el argumento que se examina.

4.12. De lo antes expuesto, es evidente que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada, ya que se ha constatado que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que la llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se trata de exigir a los tribunales una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[8] como ocurrió en este caso.

4.13. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en el caso, procede condenar al recurrente

[8] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

[redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00398
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. PATRICIA L. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] Y/O JUNIOR ENCARNACION MATEO, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01603, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación, se anule el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, de fecha 25 de octubre 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del recurrente mencionado. Segundo: Declarar las costas de oficio honorable tribunal.

1.4.2. La Lcda. Fior D'aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, contra el auto administrativo de marras, toda vez que los jueces del tribunal de apelación al fundamentar su decisión declararon inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en virtud de que la sentencia de primera instancia le fue notificada el 25 de marzo de 2024, y recurrieron así el 24 de abril de 2024, excediendo el plazo perentorio dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de casación por carecer de admisibilidad conforme al ordenamiento jurídico dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, honorable magistrado, ¿cómo le digo?, yo quiero que chequeen eso bien y que se haga justicia, que se esclarezca este caso.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente a [redacted] o [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP, consistente en el error en la aplicación de la normativa procesal penal de manera específica el artículo 143*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre los plazos para interposición de las vías recursivas con lo cual se vulnera el derecho al recurso y se causa estado de indefensión art. 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura* […] *el día 25 de marzo del año 2024, no solo había fines de semana, sino que de igual forma días de asueto de semana santa, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo para la admisibilidad del recurso de apelación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005* […] *le fue notificada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)* […]; *sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte observa que el recurrente propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en tanto que no se debieron computar, para determinar el vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, los días de asueto de Semana Santa, lo que violó sus derechos fundamentales.

4.2. Para contestar esa cuestión se debe apuntalar que la corte de apelación ciertamente declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. El artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario,[1] en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.4. En ese orden de ideas, es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que … *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,* ***en el término de veinte días a partir de su notificación****…*[2], pero no se puede olvidar que el artículo 143 del Código Procesal Penal contempla como principios generales, entre otros, que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, que vencen a las 12:00 p. m. del último día señalado, además de que solo se computan los días hábiles, es decir, aquellos en que labore el Poder Judicial.

4.5. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que el acusado [redacted] o [redacted] tiene razón. En el caso no es controvertido que la sentencia condenatoria fue notificada en fecha 25 de marzo de 2024, partiendo de lo cual el plazo para recurrir inició al día siguiente, o sea, el martes 26 de ese mismo mes y año, como tampoco que el acusado interpuso su recurso de apelación a las 11:43 a. m. del día 24 de abril de 2024.

[2] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin embargo, la Corte de Apelación inobservó que por motivo de Semana Santa el Poder Judicial no laboró tanto el jueves 28 como el viernes 29 de marzo de 2024, de modo que no debía tomar en cuenta esos días en el cómputo del plazo de los veinte (20) días con que contaba el acusado para recurrir en apelación. Y no puede ser de otra manera, el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial[3] dispone expresamente que los servidores del Poder Judicial … *no laborarán los días jueves y viernes santo*…

4.7. En consecuencia, el cómputo de los días hábiles que realmente transcurrieron desde el inicio del plazo revela que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, a pesar de que fue depositado el último día. Más claramente, una vez contamos los días hábiles que transcurrieron desde el inicio del plazo, hemos verificado que el recurso de apelación fue depositado a las 11:43 a. m. del último día, mientras que el plazo vencía en esa fecha, pero a las 12:00 a. m., de ahí que fue incoado en tiempo hábil.

4.8. En resumen, la Corte de Apelación lesionó el derecho a recurrir del imputado, en la medida en que no debió computar el jueves ni el viernes santo para determinar el vencimiento del plazo de los veinte (20) días con que contaba el recurrente para interponer su recurso de

[3] Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, pues estos no fueron hábiles para el Poder Judicial, de modo que la sentencia recurrida debe ser casada.

4.9. En conclusión, una vez retenido el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2, literal b, del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar ninguna valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa el mencionado auto y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 136-04-2023-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, próximo a la escuela Los Albertos, municipio

Cabrera, provincia María [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado; y 2) la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. SSEN-042-2023, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría General Olegario Tenares* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la resolución recurrida.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen*

> *de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN.042-2023, de fecha 28 de junio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en efectivo a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01597, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo

de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: También solicitamos que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, presentada por el imputado* [redacted], *ya que no se comprobó ninguna dilación indebida de la causa, por lo que no se comprueba en el caso de que se trata. Tercero: Por igual, también, solicitamos rechazar la casación procurada por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, toda vez que, en la motivación de la decisión atacada, no se verifica los vicios argumentados por la*

parte recurrente, y tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva en el caso de la especie.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al petitorio que hace el Ministerio Público: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Departamento de San Francisco [sic], en virtud de que los vicios que ellos invocan no están o no forman parte de la estructura de la sentencia. Segundo: Este es un caso que tiene ya 5 años y 10 meses, en esas atenciones, por tener eso, ha sobrepasado el límite temporal, es decir, el artículo 44, como ustedes saben, de la extinción en su numeral 2, este caso tiene 5 años y 10 meses, en esa atención, vamos a solicitar, luego de que hemos plasmado el rechazo de las pretensiones del Ministerio Público, de su recurso de casación por parte de la Procuraduría General del Departamento Judicial de San Francisco, ya que no contiene los vicios invocados. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia 125-2024-SSEN-00131, de fecha 28 de agosto de 2024, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por medio de su defensa. Segundo: [sic] En el hipotético caso de que tiendan a rechazar la solicitud de extinción, tiendan a emitir decisión propia, tal como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, revocando la decisión 125-2024-SSEN-00131, en fecha*

28 de agosto de 2024, emitida por el departamento judicial de San Francisco, ya que la misma contiene una errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 24, 25, 148, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y de la pena, y por valor de forma errónea las pruebas aportadas en el proceso, por interpretar las dudas en perjuicio del imputado, y dicten su propia decisión, o del contrario enviar un nuevo juicio, donde sí se le resguarden los derechos al ciudadano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1 Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en la audiencia que reservó el fallo sobre este proceso.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 11 de noviembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 11 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 00441/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] en fecha 12 de noviembre de 2019.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 24 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], emitió el auto de apertura a juicio núm. 00056-2022, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

e. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante el auto núm. 003-2023 fijó la primera audiencia para el 1 de marzo de 2023, fecha en la que fue aplazado a los fines de conducir a los testigos [redacted], Yahaira [redacted], [redacted], Yahaira [redacted] y [redacted]. Fijó la próxima audiencia del juicio de fondo para el 12 de abril de 2023, aplazándola para darle oportunidad a la defensa técnica del imputado estuviese presente.

f. Fijada para el 13 de junio de 2023, fue aplazado para citar a la víctima y reenviada para el 21 de junio de 2023, fecha en que inició el juicio, suspendiéndose por lo avanzado de la hora para el 28 de junio de ese mismo año, en el cual, luego de la instrucción del proceso, fue cerrado los debates y luego de deliberar fue emitida la sentencia núm. SSEN.042-2023, detallada en el numeral 1.2 de esta decisión.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de

apelación en fecha 27 de diciembre de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, luego de las suspensiones siguientes: I. 3/4/2024, reponer los plazos de comparecencia y citar al imputado en su domicilio; II. 15/5/2024, dar oportunidad para que el imputado sea representado por el abogado de su elección; III. 26/6/2024, citar al abogado del imputado; IV. 24/7/2024, dar oportunidad de que el nuevo abogado del imputado sea instruido por el imputado y tomar conocimiento sobre el recurso; V. 7/8/2024, audiencia en la que fue conocido el recurso y reservado el fallo para el 28/8/2024, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, siendo apoderada esta Segunda Sala el 23 de junio del 2025.

2.6. En función de lo anterior se advierte que una de las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, las citaciones a las partes, ausencia del abogado de la defensa y cambio del abogado del imputado, lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

2.7. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal

Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[5]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[6]

2.8. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

[5] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

III. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción de la sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP. Errónea aplicación. 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo Medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.* ***Tercer Medio.*** *Errónea aplicación a la ley.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivos.*

3.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente tanto la denuncia como la querella como el táctico del ministerio público se dan cuenta de que el hecho no sucedió o no fue cometido por el imputado, ver anexos al presente recurso, y máximo cuando posterior a lo supuesto hechos existe un acto de desistimiento de acción judicial donde niegan los hechos, […] sentencia carece de las declaraciones del imputado donde muy claramente en la página 5 / 22 de la sentencia de primer grado el imputado hace uso de su derecho constitucional de declarar y la sentencia lo omite, siendo esto con tenida en la sentencia, también en la*

> *sentencia no recoge las declaraciones de los testigo solo de uno […] al no aparecer las declaraciones de todos los testigos ha descargo, también la sentencia contiene una contradicción manifiesta al decir que impone diez años al imputado por qué fue lo solicitado por el ministerio público y si observamos la página 4/22 de la sentencia de primer grado no dice diez dice 20 años […] y a la vez una violación al art. 339 sobre el criterio al momento de imponer la pena. […] es decir que los jueces del tribunal colegiado no motivaron satisfactoria mente en razón que los testigos presentados por el imputado a través de su abogado no fueron valorado al momento de la redacción de la sentencia y esas faltas hacen una franca violación al art. 24 del código procesal penal. [sic]*

3.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La inobservancia de la Ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 339 del código procesal penal dominicano, en razón de que las pruebas depositada en la acusación no cumplen con el debido proceso de ley, […], máxime cuando ha suscitado una circunstancia nueva como lo es un acto de desistimiento de acción judicial de la cual la victima desiste de la acusación formulada al imputado, de los hechos que se le imputan... […]Por otro lado, olvida la Corte a qua también que el citado artículo 339 de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuales son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuentas ni por el tribunal de juicio ni mucho menos por*

> *la Corte a quo. […]que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió. […] Por lo que jueces debieron de absolver a los imputados por insuficiencia de pruebas por lo que tal inobservancia de la ley ha dejado a los imputado en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, […] Por hacer una errónea valoración de las pruebas.*

3.4. En el tercer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que a toda luz tienen muchas contradicciones y sobre todo que no les dan valor a las pruebas testimoniales presentada por el imputado, […] con las declaraciones de los testigos se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como ellos declararon y que se contradijeron en sus declaraciones. Además que el art. 148 modificado por la Ley 10-15, del 6/02/2015, art. 42 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código y si observamos el inicio de este proceso de acuerdo a la medida de coerción cuando fue a la corte de apelación estaba vencido es decir que la Corte no observó esa parte del proceso donde la ley establece que hasta de oficio los jueces deben observar ese plazo siempre y cuando sea para favorecer al imputado por analogía e interpretación de las normas y en este caso este proceso a la fecha de la elaboración de este recurso tiene de este recurso 5 años 6 meses y nueve día y a la fecha del conocimiento del recurso de casación ustedes verán que superar lo que establece la norma en el art. 148 del CPP.*

3.5. En el cuarto medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 8 años al imputado, lo cual en principio con la sentencia de primer grado le pusieron 10 y la corte solo le rebajo 2 años acogiendo el recurso interpuesto por el imputado y sobre la extinción por el vencimiento del plazo de la duración del proceso no dijo nada de nada.*

3.6. Por su parte, la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del CPD y artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo de la suprema corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P.)*

3.7. En el primer medio de casación, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En sus alegaciones los honorables jueces de la corte establecen que es la menor de edad que provoco dicha*

situación cuando ella se enreda alambrada y cae al suelo y que esto conllevo a que el imputado cometiere el hecho […] la victima desistió […] la madre de la menor de edad […] además, quien ha sufrido el daño es la menor de edad y es deber del Estado en estos tipos de proceso deben tener un trato diferenciado donde la menor de edad es quien sufre el agravio […] lo establece el artículo 56 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 6 del código de protección al menor (Ley 136-03) normas esta que priorizan lo que es el interés superior del niño y la prioridad absoluta cuando se trate de menores de edad […] que si bien es cierto los juzgadores al momento de imponer una sanción deben tomar en cuenta las circunstancia y motivar en virtud del artículo 339 del CPP, siempre deben apoyarse de cuáles son esos parámetros y en que fundamentan lo mismo, no contaba la corte con ninguna evidencia de informe que le haga suponer cual es el contexto social donde vive el imputado […] tampoco no deben dejar de lado lo que es principio de legalidad que todo juez no puede apartarse del mismo y es que la norma penal dominicana específicamente en sus articulo 330 y 331 sanciona la violación sexual de 10 a 15 años y los jueces de la corte faltan a su competencia al disminuir la pena establecido en el Código Penal dominicano (sobre este aspecto hacemos referencias en el siguiente motivo de la sentencia SCJ-SS-24-1558) […] la conclusión de que el imputado [redacted] [redacted], es responsable penalmente de lo los hechos que se le atribuían y que por demás fueron aprobados por el órgano acusador, si no establecer como se logró demostrar con las pruebas que el imputado cometió los hechos y existió la voluntad de cometer el crimen de violación sexual en contra de la menor de edad y tenerla bajo amenaza conjuntamente con su familia (sentencia núm. SSEN.042-2023, pág. 16) […])

> *por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, que pueda acogerse como atenuante.*

3.8. En el segundo medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] arriba entendemos que se debe ponderar las tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, […] presentamos una decisión emitida por la suprema corte de justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-1558, de fecha 27 de diciembre del año 2024, la misma en síntesis estableció que: […] que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos ante esta situación que el imputado para violar sexualmente a la víctima menor de edad el grado de afectación ha resultado tan grave (tal como lo explico la psicóloga forense, que la menor ha quedado con secuelas que le afectara su vida), es que la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, no tomo*

> *en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo es la libertad sexual y la identidad sexual y que estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Agravio: Que con esta decisión el Estado dominicano y la sociedad ha agravio, ya que el hecho cometido por el imputado [redacted], el cual fue favorecido con la disminución de la pena , cuando esta debió ser la establecida en el artículo 330 y 331 del CPD que establece una pena de reclusión mayor de 10 a 15 años, tomando en cuenta las agravantes del caso, creando una inseguridad jurídica por el nivel de impunidad provocado por esta decisión y llevando a los organismo persecutores de esta infracción un real descontento por la facilidad de aplicar criterios que van en favor de las personas que se dedican a este tipo de actividad ilegal sin mediar una verdadera justificación legal para tomar tan funesta decisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó, en el sentido, de que:

> *La corte observa, que dentro de las pruebas valoradas en la sentencia apelada se describe lo declarado por [redacted], quien en síntesis declaró lo siguiente: "Soy psicóloga clínica y perito judicial del Conani, adscrita*

al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], estoy aquí porque hice una evaluación psicológica en el mes de enero del año 2020, a una menor de edad llamada Nayeil, quien tenía 17 años de edad en el momento de la evaluación. Durante la entrevista refirió que ella conoce al señor Liriano (imputado) desde siempre, quien es primo de su papá, que él tiene una barbería en la zona. Que el 31/3/2019, todos estaban en horas de la noche hablando en una casa sobre temas de adultos y ella decidió irse para su casa, que, ella tenía un vestido y un abrigo por encima, con mangas blancas, y el abrigo se le enganchó en los alambres y ahí llegó el imputado, le tapó la boca, la llevó para unos matorrales y la violó, que. Cuando terminó, ella se fue para su casa llorando e informó a su papá lo que le había pasado, pero no le dijo que habia sido el señor Eduardo porque la había amenazado con que iba a matarla Estas declaraciones acreditan el informe de evaluación psicológica, realizado por la Lcda. [redacted], de fecha 12/01/2020 a la menor de edad de iniciales [redacted]. Además, consta como Prueba audiovisual: Un (1) DVD, el cual contiene un video contentivo de las declaraciones prestadas por la menor de edad de [redacted]., emitido en fecha 6/11/2019, por el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctima o Testigos de Delitos, quien declaró lo siguiente: […] Además, la sentencia apelada valoró: El certificado médico legal (definitivo), de fecha 23 de octubre del año 2019. expedido por la Dra. [redacted]. médico legista del distrito judicial de María [redacted], a la menor de edad de [redacted]., donde se hace constar que presenta, desfloramiento himenial antiguo vaginal. De igual modo fue valorado el extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Ira.

Circunscripción del municipio de Nagua, registrado el 06/08/2002, en el [redacted]-HOSP de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0011. Acta núm. 000811, año 2002, perteneciente a la menor de edad de [redacted]. […] Sin embargo esta corte aprecia, que el informe psicológico acreditado por la psicóloga [redacted], unido a la entrevista realizada a la menor, reproducido en el juicio a través del CD, descrito en otro apartado, constituyen medios de prueba que comprometen la responsabilidad del imputado, pues la menor-víctima declaró que: […] al llegar a su casa contó a sus padres que haba sido abusada sexualmente pero se abstuvo de identificar al imputado porque éste había amenazado con matar a su padres. La menor señala que con anterioridad había sostenido relaciones sexuales con su novio, pero que el imputado lo hizo a la fuera. En ese sentido, estos hechos constituyen el delito de violación sexual, tal como fue fijado en la sentencia apelada y no existe errónea aplicación de la ley y de la valoración de la prueba, tal como se invoca. Tampoco existe contradicción por el hecho del Ministerio Público haber solicitado una pena de veinte (20) años de prisión y el tribunal le impuso diez (10) años, pues en todo caso, la pena impuesta está dentro de la escala prevista en los artículos 330, 331 y siguiente del Código Penal […]. […] La corte no ha apreciado en la sentencia apelada, que la denuncia y la querella formen parte de los elementos de prueba, por lo que, para atribuirle un vicio a la referida sentencia, el apelante debió aportar el auto de apertura a juicio para demostrar que ambas actuaciones constituyen prueba a ser discutida en el fondo bajo las reglas del juicio previstas en el artículo 311 de la normativa procesal penal (oralidad, contradicción, concentración e inmediación). Aunque cabe

aclarar que ha sido una jurisprudencia constante en la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incluyendo el distro judicial María [redacted], donde se dictó la sentencia apelada, que la denuncia y la querella son actos procesales, no así medios de prueba. En todo caso, la corte reitera que el apelante debió demostrar que constituyen pruebas admitidas en el auto de apertura ajuicio. […]. La corte no encontró en la sentencia objeto de examen, que durante el juicio se ofertaron más testigos que los descrito en otro apartado, por lo que la parte apelante debió aportar prueba para demostrar sus alegatos, ya que tal como hemos afirmado, el vicio invocado no se aprecia en decisión impugnada. En relación con el desistimiento de la víctima, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Este desistimiento más que prueba, es un acto donde la señor Amelina [redacted], madre de la menor, desiste y renuncia formalmente de todo tipo de sometimiento judicial en contra del señor [redacted], por no tener interés, pero este proceso trata de una acción pública, que independientemente del desistimiento que puedan hacer la familia, el ministerio público lo puede continuar'. En ese orden, la corte estima que en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, los hechos penales cometidos en contra de menores de edad no forman parte de los hechos calificados como acción pública a instancia privada y por vía de consecuencia la acción penal no está sujeta a querella previa, por lo que, en este caso, el desistimiento de la víctima sólo surte efecto en cuanto al aspecto civil. […] Sin embargo, respecto al testimonio de [redacted], única testigo que, según la sentencia, aportó el imputado, el tribunal de primer grado establece que: "no le otorga valor probatorio por las contradicciones que

> *presenta, pues dice que es madrastra de Eduardo (imputado) quien vive con ella al ser su madrastra. Luego dijo que vive con su esposa Taty". La corte no ha podido apreciar la falta de valoración del referido testimonio, pues el hecho de no lograrse lo que se pretende probar con la oferta de un testigo, en modo alguno, tampoco, implica falta de valoración, sino de eficacia probatoria, tal como ocurrió con la señora [redacted]. […] En cuanto a las declaraciones del imputado, la sentencia apelada recoge lo siguiente: Luego de la jueza explicar los derechos al imputado [redacted], informándole que tiene derecho a declarar […] El imputado manifestó haber entendido sus derechos expresar que hará uso de su derecho a declarar y en seguida fue escuchado. Ciertamente lo que dijo el imputado no fue transcrito en la sentencia, pero no se puede negar que se le brindó la oportunidad de declarar y fue escuchado. En ese orden, si bien es verdad que esta circunstancia genera cierta ineficacia en la referida sentencia pues nada se describe sobre su derecho material a defenderse, sin embargo, aunque tal omisión genera un vicio a la sentencia que conlleva a su revocación parcial. No obstante, los medios de prueba han demostrado la ocurrencia del tipo penal descrito en otro apartado y nada de lo que haya podido decir el imputado incide en su inocencia, puesto que sus declaraciones no invalidan la certeza de la prueba valorada y descrita en primer grado.*

4.2. Con respecto a los alegatos expuestos por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de

Macorís, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sin embargo, esta corte estima que no entra en contradicción al afirmar que la omisión de hacer constar lo que declaró el imputado, unido a la falta de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, conlleva a la revocación de la sentencia, pues en cuanto a la pena, no basta decir que se ha tomado en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como sus móviles y conducta posterior al hecho. Sino que lo que exige el artículo 339 antes citado, es que se valoren las cualidades de hechos que puedan resaltarse respecto al condenado. En efecto, no existe constancia de que el imputado haya sido procesado por algún crimen o delito con anterioridad a este caso. Además el contexto social y familiar en que ocurrió el hecho implica que en aquella localidad (Loma Alta) del municipio de Cabrera, las personas no se reúnen a planificar actos delictivos, sino que tanto la víctima como el imputado se encontraban compartiendo temas diversos en la casa de una tía y en esas circunstancia, frente a la soledad del lugar y oscuridad de la noche, unido a la situación creada por la propia víctima, quien había caído al suelo enredada en una alambrada, situación que conllevó a que el imputado cometiera el hecho, es decir, no fue éste quien la llevó a ese estado de vulnerabilidad, sumado a que, como hemos dicho, el acto no se originó en un ambiente destinado a delinquir, y tampoco hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, sumado a que desistió del caso, lo que implica que todo se encamina a un restablecimiento del orden social alterado a consecuencia*

> *del suceso, por lo que se acoge el recurso y en efecto la pena deberá ser parcialmente reducida.… [sic]…*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted] estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de marzo de 2019, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (17 años) mientras se dirigía desde la casa de su tía a su residencia ubicada en el Paraje Loma Alta del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], para tomar el camino más corto, cruzó unas alambradas y quedó enganchadas, momento en que llegó el imputado, quien la llevó a la fuerza para unos matorrales y la violó sexualmente; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su padre, si decía algo de lo sucedido.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

5.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de

casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien propone cuatro medios de casación, con argumentos coincidentes, que están estrechamente vinculados, por ende, para una mejor exposición serán unificados conforme a su analogía, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

5.3. El imputado en desacuerdo con la decisión de la corte de apelación, en síntesis, afirma que la sentencia recurrida es infundada, por no tomar como referencia que el hecho no sucedió o no lo cometió el imputado, validado por el acto de desistimiento de acción judicial presentado por la parte querellante, en el cual niega que ocurrieran los hechos. Por otra parte, alega, que la corte hace una errónea valoración de las pruebas, sustentado en que los testimonios a cargo son contradictorios, así como las pruebas documentales, y, sobre todo, que no hacen constar en la redacción de la decisión las declaraciones de los testigos a descargo ni la ofrecida por el imputado, y no les otorgan valor probatorio, en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.4. En otro aspecto, argumenta el recurrente la existencia de contradicción manifiesta al imponer diez años de prisión al imputado a petición del ministerio público, subrayando que en la página 4/22 de la sentencia de primer grado puede ser comprobado que este solicitó 20

años, lo que evidencia una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre la violación a este artículo, indica, además, que debió de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución que señala la finalidad y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, estimar los criterios favorables para el imputado al momento de imponer la pena, y no como ocurrió en el caso de la especie, que fueron utilizados en su perjuicio, finalizando que este aspecto debió de ser motivado.

5.5. Concluye, que la corte no aplicó el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone el deber de los jueces de observar el plazo de duración máxima del proceso, incluso de oficio, cuando sea para favorecer al imputado, por analogía e interpretación de las normas. Que, han transcurrido 5 años 6 meses y nueve días, a la fecha del conocimiento del recurso de casación, lo que supera el plazo establecido en la ley; solicitud que fue resuelta en los ordinales del 2.1. al 2.8. de la presente sentencia.

5.6. Para contestar esos argumentos es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir,

establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

5.7. En orden procesal, en principio se examinara la queja dirigidas a la extinción del proceso, por haber transcurrido más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva y, por tanto la Corte *a qua* debía examinarla de manera oficiosa por haber llegado al vencimiento del plazo máximo; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la corte pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio[7], de igual forma, la parte recurrente ejerció su labor defensiva realizó la solicitud ante dicha corte, la cual fue rechazada, tal como se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, bajo el fundamento de que: *[…] La corte estima pertinente rechazar las conclusiones incidentales que anteceden, puesto que, tal como ha señalado la jurisprudencia Constitucional dominicana, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita sólo al plazo previsto por la ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial o al ministerio*

[7] Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 6 de agosto de 2020

público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar cuáles actores y actuaciones han provocado la dilación", TC/0213/20;[8] por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso, y en su caso, fue contestado y motivado el rechazo, garantizándole el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Siendo así, procede desestimar el aspecto analizado.

5.8. En lo concerniente a la falta de valoración del desistimiento, realizado por la querellante, que, para él, comprueba que el hecho no sucedió o no lo cometió, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que tanto la denuncia como la querella no iban a ser valoradas en relación a la determinación de los hechos por no formar parte de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, manteniendo el criterio de dicha corte, de que estos actos eran meros procedimientos. A esto, frente al desistimiento de la acción iniciada con los referidos actos, acertadamente destaca que el caso trata de una acción pública, que no se encuentra sostenida de la instancia

[8] Numerales 3 y 4 de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00083, emitida el 21 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

privada, surtiendo solo efecto en el aspecto civil, lo que comprueba que la alzada ofreció una respuesta jurídicamente fundamentada.

5.9. Es oportuno acotar que el tipo penal juzgado, se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien está llamado a procurar de oficio las investigaciones y enjuiciamiento de todos los hechos punibles de que tenga conocimiento y su ejercicio no está supeditado a una instancia privada[9], acción que no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sin importar la posición que asuma la madre de la menor de edad agraviada[10], como aconteció en este caso.

5.10. En continuación con la denuncia de errónea valoración probatoria, específicamente de los testimonios a cargo y las pruebas documentales, catalogados de contradictorios, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no existen contradicciones en las declaraciones de los testigos del caso, que resultaron útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado, al identificarlo como primo del padre de la víctima y que

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-22-0463, de fecha 1ro. de junio de 2022 y núm. SCJ-SS-25-0476, de fecha 30 de abril de 2025.
[10] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. núm. SCJ-SS-23-1494, de fecha 30 de noviembre de 2023.

estaba compartiendo con varias personas de la familia, que al retirarse hacia su casa se enredó con unos alambre y cayó al suelo, lo que fue aprovechado por [redacted] para soltarla, llevarla a la fuerza y violarla, lo cual fue declarado a la declaración la psicóloga [redacted], quien elaboró el informe psicológico realizado a la menor de edad de [redacted]., así como la prueba audiovisual contentiva del video con las declaraciones de la menor en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victima o Testigos de Delitos, todo estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.11. En cuanto al cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

5.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[11]

5.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[12] como ocurrió en este proceso.

5.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el

[11] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[12] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[13], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

5.16. En relación a las declaraciones de los testigos a descargo y del mismo imputado, la corte admitió que ciertamente no fueron transcritas, pero destaca que fueron resguardadas las formalidades de su derecho a declarar, omisión que no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaban la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie. Referenciar el 334 CPP, en cuanto a los requisitos de la sentencia. Dicho artículo no establece como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes o las pruebas producidas;

5.17. Ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.18. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador

al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

5.19. En otro orden, el imputado al referirse a la pena impuesta hace alusión de dos reclamos, que a su parecer dan motivos a la absolución de los hechos ilícitos que se le atribuyen, por el hecho de que la sentencia de primer grado refiere que el dictamen del Ministerio Público solicitó diez (10) años y realmente había solicitado veinte (20) años, lo que no afecta los intereses del imputado y carece de relevancia por ser un error que beneficia y no es desfavorable.

5.20. Por otra parte, refiere la falta de aplicación del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad y su reinserción a la sociedad; pero, para responder los argumentos expuestos sobre los criterios determinados para imponer la pena, se debe recordar que al decidir como lo hizo la corte de apelación, redujo la pena de diez (10) años a ocho (8) años de reclusión, encaminando al restablecimiento del orden social, verificó situaciones específicas del lugar donde ocurrió el hecho, tales como que no hubo penetración o escalamiento en la habitación o domicilio de la víctima, agregando a esto el desistimiento de la querellante. De modo que, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus

facultades, por lo que los recurrentes yerran al considerar lo contrario.

5.21. En cuanto a la motivación de la determinación de la pena, esta Sala advierte que el reclamo del acusador público al igual que el imputado se dirige hacia la misma dirección expositiva, con intenciones distintas; de manera que esta Sala dará una respuesta en conjunto por las conexiones argumentativas identificadas.

5.22. Establecido lo anterior, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[14].

En cuanto al recurso de la Lcda. [redacted]

[14] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

5.23. En su medio casacional señala la recurrente, que la corte incurrió en falta de motivación, en relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos que sustentaron la reducción de la sanción al imputado, sin tomar en cuenta la gravedad del hecho y el interés superior del niño, acentuando las secuelas que ha dejado este acto ilícito en la víctima menor de edad.

5.24. En todo caso es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme a jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[15]; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

5.25. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,*

[15] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible[16].

5.26. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

5.27. En otro orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación motivó la determinación de la pena al decidir reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, respetando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal en ese aspecto, ya que no se evidenció falta de motivación.

5.28. Asimismo, ese tribunal de segundo grado precisó que la decisión de condena satisface los criterios jurisprudenciales según los cuales los jueces de fondo son los que están facultados para seleccionar los criterios de determinación de la pena enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, son soberanos para determinar cuando son aplicables al caso al momento de graduar la pena que corresponde imponer, como sucedió en este caso.

[16] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

5.29. De las consideraciones que anteceden, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de falta de motivos. Al contrario, la corte de apelación estableció las razones por las que el testimonio de la víctima fue valorado positivamente, así como los demás elementos probatorios, así como los motivos para la determinación de la pena, de tal suerte que sus argumentos deben ser desestimados.

5.30. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted]

Javier al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

6.2. Sobre las costas generadas por los representantes del Ministerio Público, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) la

> Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas. Exime las costas al representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar bajo las especificaciones de los medios que lo sustentan, y sean acogidas las conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, procediendo a anular en todas sus partes la Sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, conforme con el art. 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo establecer la calificación jurídica conforme las comprobaciones de hechos y de derecho, por la*

establecida en el artículo 309 del Código penal dominicano, imponiendo una condena de 2 años al recurrente.

Oído a la Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo que el mismo se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, al no contactarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valoradas adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*.

Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01784, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de julio de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 26 de mayo de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2022-SRES-00240, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Brailin Manuel

Valdez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192 el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted] *(a) Balito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula 402-*[redacted]*, domiciliado y residente calle Roble, Edificio C42, Puerta núm. 206, sector La Nueva Barquita, provincia Santo Domingo, teléfono.* [redacted] *(Brayan* [redacted]*-Hermano), actualmente recluido en el CCR17 Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted] *(occiso) y el señor* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a la pena de dieciocho (18) años de reclusión en la CCR17 Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Balito, al pago de las costas penales por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Roble, Edf. 642, Sector La Nueva Barquita, Provincia Santo Domingo, teléfono.*

> *[redacted] (Brayan-hermano), actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso) y el señor [redacted] y, en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (08) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la Defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados [redacted] (a) Balito y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas civiles del proceso de oficio por estar asistida del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima.* ***OCTAVO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial correspondiente [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Balito, a través de su representante legal, Licdo. Yessin [redacted], en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); y b) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024- SSEN-00192, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted] (a) Balito al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted] en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación a la garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in peius en el recurso de apelación (artículo 69.9 Constitución de la República), al principio de favorabilidad y al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022; inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, articulo 309 Código Penal. Principio constitucional de legalidad de la pena, principio de supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Violación al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales, (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, (artículo 426.2). Violentando así el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. El recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que, la honorable Suprema Corte de Justicia podrá verifica que la primera sentencia de primer grado emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Balito, del crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al ser recurrida dicha sentencia y la corte ordenar la celebración de un nuevo juicio, resulta imposible en buen derecho que el tribunal del nuevo juicio agravara la situación jurídica y procesal del imputado estableciendo otra calificación jurídica distinta, es decir, homicidio voluntario. Que, de conformidad con el referido principio constitucional que consagra la prohibición de la reforma en peor non reformatio in peius, es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión, y en definitiva en tribunal que conozca de un nuevo juicio está atado a la situación procesal principal del imputado sin la posibilidad legar de agravarla. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único. Resulta que, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer del recurso de apelación obviaron dicho principio constitucional, asi como, la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad consagrado en favor del imputado recurrente, y al hacer una valoración de los medios del recurso respecto de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas presentados en el plenario y una vez recreado el juicio y examinadas las pruebas aportadas en el proceso, y haciendo una valoración exhaustiva de cada elemento probatorio, debieron justipreciar cada uno de ellos y al dar crédito a los testimonios del órgano acusador tal como indica en su sentencia, debió tomar en cuenta el hecho de que, quedó establecido que el occiso falleció 27 días después de la ocurrencia de los hechos, que el certificado de autopsia establece que las heridas que presentaba el cadáver estaban cicatrizadas, y debieron colegir que los justiciables son responsables de ocasionar heridas al hoy occiso [redacted] que le provocaron la muerte, en tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el tribunal debió proceder a variar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, tal como lo hizo el tribunal en el primer juicio, por entender que es en la cual se subsumen los hechos que fueron presentados y probados durante la instrucción de la causa, golpes y heridas que causaron la muerte en cuanto al imputado [redacted] (a) Balito, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], por lo que, el colegiado debió establecer que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable establecer la culpabilidad del justiciable; procediendo el tribunal a realizar variación de la calificación jurídica de artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la de artículo 309 del Código Penal dominicano. Que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que tanto el tribunal de primer grado, como la primera sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de

Santo Domingo hicieron un juicio erróneo en cuanto a la premisa de rechazar el pedimento de variación de la calificación jurídica. A decir del recurrente, los hechos narrados, las circunstancias y las pruebas producidas dan lugar a una variación de la calificación y establecer el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual fue modificado por la Ley 24-97, que establece la pena de reclusión, y que por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años; situación que no fue analizada por el colegiado ni por la corte de apelación, toda vez que sólo se limitó a analizar los hechos, valorar las pruebas e imponer una pena; pena esta que es mayor a la establecida en dicho texto legal. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal colegiado, al acoger la calificación jurídica de homicidio y condenar al recurrente a una pena de 18 años de prisión, obró mal y contrario al derecho, dado que debió fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal. Debió observar los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal que realmente se ajusta a los hechos planteados y probados. Que, en cuanto ai elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de proposición de diligencias dirigida al Licdo. [redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, a los fines de que el

mismo realice un descenso de lugar y contacte a los testigos presenciales, y de la cual no se recibió ninguna respuesta, y al elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de Proposición de diligencia dirigida al Lcdo. [redacted], de fecha 09 de septiembre del año 2021, donde la defensa técnica del imputado [redacted], solicita que el Lcdo. [redacted] que realice un levantamiento de los videos de las cámaras de seguridad del 911 del lugar donde ocurrieron los hechos, del día 08/04/2019, entre las 02:00 y 03:00 horas de la madrugada. Se establece que Para el tribunal estas dos solicitudes no arrojan ningún dato, más que el órgano investigador hizo caso omiso a una petición de la defensa técnica, lo que hace que esta defensa y el propio tribunal cuestionen el hecho de que si el imputado participó en los hechos imputados, como es posible que él mismo le solicite al Ministerio Público en dos ocasiones que se traslade al lugar donde ocurrieron los hechos y realice un levantamiento de las cámaras de seguridad, y que si el Ministerio Público estaba tan seguro de la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, como se puede explicar que este hiciera caso omiso a la solicitud de levantamiento de esos videos que pudieran dar luz sobre lo que realmente sucedió, pero resulta más contra producente el hecho de que un imputado que haya participados en hechos reñidos con la ley penal, luego de hacer dos solicitudes para el levantamiento de videos de la escena y que una de esas solicitudes fuera obviada y la otra negada, proceda a ir donde el juez de la instrucción mediante una solicitud de audiencia de peticiones insistiendo para que dichos videos sean levantados y analizados, haciendo resistencia dicho Ministerio Público en no realizar dichas diligencias procesales. Que no contento con los resultados infructuosos de las diligencias solicitadas y la audiencia de

> *peticiones solicitada al juez de la instrucción, el imputado [redacted], por medio de su defensa técnica procedió a hacer de manera directa la solicitud de levantamiento de dichos videos al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 911, mediante acto núm. 24/2023, de fecha 31 del mes de enero de 2023, del Protocolo del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, recibiendo como respuesta que las imágenes obtenidas por las cámaras del 911 en lugares públicos serán conservadas por 6 meses a partir de su captación, sin embargo, el ministerio público podrá disponer de la extensión de dicho plazo hasta por 6 meses adicionales; con esto se puede comprobar que el fiscal investigador no le interesaba hacer justicia de manera objetiva y que solo le interesa cerrar casos sin importar a quien manda a la cárcel a pagar por hechos delictivos, esto es una muestra de que estamos frente a un órgano acusador de escritorio que no investiga ni hace un trabajo de acuerdo al principio de objetividad [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso de casación en dos medios esenciales. En el primer medio, denuncia la violación a la garantía constitucional de la prohibición de la *reformatio in peius*, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como la vulneración al principio de favorabilidad y al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0025/22. Argumenta que el tribunal de reenvío agravó indebidamente su situación jurídica al modificar la calificación del hecho de "golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte" (artículo 309 del Código Penal) a "homicidio voluntario"

(artículos 295 y 304, párrafo II Código Penal), imponiéndole una pena más severa, en contravención del artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe al tribunal modificar una sentencia en perjuicio del imputado cuando solo este ha recurrido. En el segundo medio, sostiene que la sentencia impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y legales, específicamente los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 24, 25, 333, 336, 416 al 422 del Código Procesal Penal, por carecer de motivación suficiente, resultar manifiestamente infundada y contradictoria, lesionando los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, legalidad de la pena, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] esta alzada entiende que no guardan razón los recurrentes cuando alegan que las prueba de la acusación no le eran suficiente para enervar la presunción de inocencia, por el hecho de que con sus declaraciones no podían determinar la participación de cada uno de los imputados, ya que, si bien los sindican con los apodos, estas no podían decir a cuál de los imputados correspondía tal apodo, este argumento, a nuestro juicio, quedó descartado por el hecho de que la testigo directo de los hechos, al momento de deponer en el juicio fue enfática al sostener qué participación había tenido cada imputado en la*

ocurrencia de los hechos, por lo que, con independencia de sus nombres esta señaló por sus vestimentas a estos en el juicio y pudo indicar sus acciones en la ocurrencia de los hechos, siendo que la individualización de estos, era un hecho que correspondía a hacer a la acusación como bien lo hizo y la testigo sostuvo con su declaración que ciertamente los imputados que habían sido investigados e individualizados habían sido los que habían operado en el funesto evento, habiendo indicado en ese sentido que mientras Jeferson agarró al hoy fallecido, [redacted] *lo agredía de forma mortal, habiendo determinado de esta forma las circunstancias de los hechos y la participación de estos en su ocurrencia, por lo que este es también un argumento que le debe ser desestimado. Otro punto relacionado con la valoración a las pruebas alegado por la defensa de los imputados, lo es el hecho de que el tribunal no valoró de manera adecuada las pruebas por ellos presentadas, en razón a que aportaron dos testigos, específicamente la defensa de Brailin Manuel, los cuales, según sostiene, contradicen las pruebas de la acusación, pero que el tribunal no los valoró, sin especificar por qué no le merecían credibilidad lo mismos o de donde sostenía contradicción entre ellos, por lo que sostiene que la sentencia en ese punto es insuficiente en su motivación. Al momento de la corte verificar la valoración sostenida por el tribunal de los medios de pruebas incorporados por la defensa, pudo constatar que se trató de los testimonios siguientes: A) Testimonio de* [redacted] [redacted]*, quien declaró entre otras cosas que esa noche estaba en su casa, a eso de las diez cruzó al colmado y vio una señora que está dando un consejo a Ito, por lo que él le dijo si tu mamá te está aconsejando vete con ella y la palabra del muchacho fue que me de banda, que se acostó y eso de la 1:00 o la 2:00 escuchó la bulla y vio la dos gente fajados y uno tirando al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

occiso; dice que el occiso no hacía nada cuando le tira la estocada y que sale caminado y emprende la huida, que hasta la fecha el que mató a ese niño se llama Tito el matador de ese muchacho; que estuvo mirando por la persiana y estaban ellos dos; había luz del colmado, solo los divide la calle; el caso fue del lado atrás y su casa está en una esquina del enfrente a la iglesia; dice que no vio a ninguno de los imputados participar en el evento; dice que estaba el muchacho que lo hirió y la mamá del muchacho y el dueño del negocio". B) Testimonio de [redacted], quien dice que también estuvo presente la noche que pasó el hecho con el occiso con el problema del fugitivo, esa noche estuvo en el colmado y el que hizo el hecho si estaba consumiendo alcohol, pasó un muchacho en un motor y el occiso le dijo que no quería problema con él y pasa el hecho que el muchacho sacó un cuchillo, el muchacho no se murió porque se fue caminando normal y llegó un muchacho en un motor y ello lo llevaron al médico, yo al muchacho no lo conocía y me di cuenta un bloque que le dicen lo B, el occiso estaba desarmado, el que llegó en un motor, era la 1:00 y algo de la mañana, había muchas personas en el colmado, que no era amigo ni del muerto, ni del matador, y que desde que pasó lo que pasó miró desde donde tenían la discusión y el muchacho lo tenía agarrado por el poloche y él le voceó va dejar que me mate; supuestamente le dice Ito al muchacho, Ito emprendió la huida al otro día; dice que Brailin no estaba en el lugar, pero que Jefferson estaba sentado bebiendo, y el occiso estaba de aquí a la escalera; que ve una sola persona golpear al occiso, que ve el intermediario de ella, ya él lo tenía dándole estocada; como 4 años tenía conociendo al occiso que hacía coro con un panita mío, no sé si él era amigo de Jefferson, que estuvo ahí desde la 10:00 de la noche, y que tomó mucho; conocía a los imputados y que llegó a escuchar

que el occiso era de problema ya que no solo era con el muchacho que lo mató que había tenido problema, dice que no conoce a la persona que mató pero que era blanquito llenito bajito y que esa noche estaba bebiendo con Jefferson no es familia de Brailin, Jefferson estaba con él esa noche; el que murió pasó en un motor, no sabe si tenía su riña con el matador, quien estaba en el lugar; el que murió pasó por la calle y el muchacho se paró y cuando va subir él se le paró en la calle y tuvieron el palabreo y vio que lo tenía agarrado por el polocher. Dice que le cae a puñalada frente a la cámara del 911, el herido se fue corriendo y ahí lo subieron en un motor, y que no sabe quién lo asistió."Sobre estas declaraciones el tribunal sostiene que en cuanto a las declaraciones del testigo que dice ser presencial, esto, refiriéndose al testigo [redacted], el tribunal ha verificado que en su relato narra un evento que indica pudo presenciar desde una ventanita donde dice que solo pudo ver dos personas en el enfrentamiento y que una de ellas es la que se encuentra prófuga. Que cabe destacar que dichas declaraciones se someten a escrutinio con las declaraciones de los demás testigos de la defensa y se han podido advertir inconsistencias en detalles importantes del relato, como es que hay diferencia entre que el señor Benavidez descarta a los acusados del lugar de los hechos, sin embargo, el segundo testigo [redacted] los ubica de forma unívoca. Contradicción no menor, respecto de los hechos y que resta credibilidad a la versión que ofrece el señor Benavidez. Sobre esta valoración la corte advierte certeza y veracidad en la apreciación llevada a cabo por el tribunal en el indicado testimonio, por cuanto ciertamente este testigo de hecho sólo identifica tres personas en el lugar de los hechos y todas las personas que declaran haber estado en el lugar de los hechos, sostienen que habían muchas personas en el colmado porque también es un lugar de

expendio de bebidas alcohólicas, donde muchos estaban allí en esa actividad, incluyendo los imputados, lo que tal testigo, habiéndose ubicado en el lugar del hecho y según él haber visto la escena, sin embargo esto no lo describió, razón por la cual estamos conteste con el tribunal recurrido cuando descarta su testimonio como prueba de consistencia para desmeritar la acusación. En lo relacionado con el segundo testigo de la defensa el tribunal sostuvo en su valoración, que también lo descartaba porque el mismo incurrió en inconsistencia, habiendo detallado en qué consistieron las inconsistencias de su testimonio, en ese sentido indicó que: Al someter a examen las declaraciones que ha vertido el señor de los Santos, el mismo hace referencia a que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en gran cantidad. Al igual que el primer testigo señor Benavidez, manifiesta que fue una sola persona la que propinó las heridas, identificándole como Ito. Identifica en el lugar de los hechos a [redacted], pero le ubica lejos de los hechos y que solo la víctima le habló al momento de ser herido diciendo que si lo iba a dejar morir. Por otro lado, la contradicción es notable en el hecho de que establece Benavidez que el tal Ito estaba de pie en todo momento e informa [redacted] que el hoy occiso había llegado en un motor y que el conflicto inicia en un motor. Pero el testigo Benavidez, omite esas informaciones, incluso que había varias personas en el lugar. Solo hace referencia a que vio mientras le propinaban las estocadas al hoy occiso y refiere una sola persona, sin embargo, de las declaraciones del padre del hoy occiso se desprende que contrario a los dos testigos de la defensa fueron tres personas las que atacaron a la víctima confirmado por la testigo presencial, por lo que no se le otorga valor probatorio al verificarse dichas contradicciones. Tal y como se observa de la ponderación que realiza el tribunal de

juicio para valorar los testigos de la defensa, esta alzada esta conteste con que no guardan razón los recurrentes cuando aluden que omitió referirse a los detalles que resguardan las contradicciones en los testigos, pues tal como anteriormente se indicó, ciertamente en estos se evidencian contradicciones importantes, pues habiendo dicho estos estar presente en la escena de los hechos, relatan escenarios distintos, los uno con muchas personas, el otro, con prácticamente ninguna; es claro que ambos testigos sólo quieren endilgar la ocurrencia del hecho a una sola persona, aquella que precisamente está prófuga, empero el segundo de los testigos como es evidente en el relato de su testimonio, ciertamente ubicó al coimputado Jeferson en la escena de los hechos y de igual forma no pudo desmentir que este es amigo de Brailin, aunque intentó decir que Brailin no estuvo en el lugar; pero lo que sí es cierto es que ambos testigos han coincidido en indicar que el señor Daniel fue herido en el lugar y que fue herido por estocadas, incluso el último de los testigos da cuenta de que a la víctima se sostiene por su polocher al momento de que se agrede, lo que se correlaciona con el relato de los hechos que ofreció la testigo directo de la acusación. Que, por efecto de lo anterior, con lo que esta alzada está conteste, es que guarda razón el tribunal de juicio con acoger mayor veracidad a la prueba acusatoria, porque su relato guarda mayor lógica, porque no es lógico que una misma persona sostenga una persona y al mismo tiempo la hiera, porque lo normal sería que la persona a la que se hiere se pueda defender, confrontándolo, por lo que la lógica normal nos dice que los hechos ciertamente ocurren como la testigo de la acusación los relata, esto es, uno agarrando, mientras el otro agrede y esta sindicó de manera precisa cual es la persona que agarró y cuál es la persona que hirió, siendo sus declaraciones coherentes, y, ciertamente tampoco la

persona que sostiene los testigos de la defensa que participó en los hechos ha quedado descartada, por cuanto la testigo directo sostuvo que fueron tres personas que participaron y ciertamente desde el momento de la ocurrencia de los hechos también a Ito se mencionó como participante en estos hechos, aquí la diferencia radica en que los testigos de la defensa pretenden asumir en este toda la participación, por el hecho de que está prófugo y de esta forma, favorecen a los hoy imputados, lo que claramente le es descartable por esta alzada por no corresponderse su accionar con los criterios en los que debe basarse la justicia y porque en la especie las pruebas aportadas lo han involucrado a estos, más allá de toda duda razonable, razón por la que estos son unos argumentos que también le son desestimados. Con relación al argumento en el que sostienen los imputados que el tribunal no pondera que las pruebas de la acusación se trata de testigos interesados, esta alzada ha sido de criterio de que, contrario a lo por estos alegado, el tribunal sentenciador ofreció una valoración que se ajusta a los criterios de valoración probatoria que sostiene la sana crítica racional, al proceder a ponderar los testimonios de parte interesadas, habiendo sostenido el tribunal en ese sentido que descartó, en tal valoración toda incredibilidad subjetiva en los mismos, indicando en ese sentido que, si bien se trató de desmeritar la misma, la testigo estableció de manera clara y espontánea cómo se produjeron las circunstancias del caso, las que se corroboran con las pruebas documentales y periciales que han sido aportadas. Y que habiendo sometido las declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de la víctima, testigo de su propia causa, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben

ser interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable". Sosteniendo además el tribunal que, el grado de verosimilitud en tales testimonio quedó resguardado porque, las pruebas periciales dan cuenta de cómo el padre del occiso se entera de la muerte de su hijo y de forma clara indica que no puede dar detalles porque no estuvo en el lugar de los hechos, lo que le otorga objetividad y credibilidad a su testimonio, pues se advierte que no es una persona que comparece con el ánimo de dañar, sino de aclarar la ocurrencia de los hechos en los cuales su hijo pereció. Que, además, sostuvo el tribunal, que de ello cuenta con datos periféricos que robustecen la acusación o señalamiento que la misma realiza contra los justiciables, esto debido a que la misma recibió de la fuente principal el apodo con el que se conoce a las personas que participaron en los hechos donde resultó herido de gravedad su hijo, por lo que se descartaron los móviles espurios al verificar que la señora ha indicado de forma clara cómo se entera de los hechos, no conocía a los acusados, de manera que, no se han demostrado motivos ni pruebas para incriminarles de manera falsa, con lo cual se descartan los señalamientos de falta de objetividad del testimonio que pretendieron arrojar los imputados en los testimonios de la acusación, con lo cual esta alzada ha

estado conteste. Con relación al punto que pretenden alegar de ilicitud en los medios de pruebas valorados, porque según indican el tribunal valora una prueba que no fue acreditada en la apertura a juicio, esta corte entiende que dicha prueba documental, si bien fue ciertamente valorada por el tribunal sentenciador, la misma no forma parte de la prueba fundamental en la que el tribunal fundamenta su sentencia para vincular a los imputados, sino que se trató de una prueba que pudiera sostenerse como sobreabundante, habida cuenta de que, los hechos que sustentan la misma, pueden retenerse como comprobados a partir de otros medios de pruebas, también documentales y que dada su licitud no han sido cuestionados por la barra de la defensa, por lo que este es también un planteamiento que le debe ser desestimado. Que, por lo anteriormente expuesto esta alzada es de criterio que luego de haber analizado la sentencia de marras, no llevan razón los imputados recurrentes en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, toda vez que se vislumbra de la sentencia recurrida, que en ella se establecen de manera clara y precisa los argumentos que emitió el tribunal recurrido para ponderar las pruebas, retener los hechos y arrojar la conclusión del caso, pues el tribunal, en su amplio poder de valoración probatoria, una vez que las analiza de forma conjunta, acoge de forma lógica y coherentes las pruebas que fueron aportadas, llegando a una conclusión razonable del caso, con la cual la corte ha estado conteste, pues a nuestro juicio las pruebas de la acusación probaron los hechos en la magnitud asumida por el tribunal de juicio y han desmeritado la presunción de inocencia que resguardaba a los imputados en este proceso, razón por la cual guarda razón el tribunal de juicio cuando así ha obrado y razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales estos son unos argumentos le son desestimados […] el hecho de que el tribunal incurre en violación a la ley a acoger una calificación jurídica de homicidio voluntario, alegando que el hecho comprobado se enmarca dentro de la calificación jurídica de golpes y heridas que provocan la muerte, la que conlleva, según cuenta, una sanción que no sobre pasa los cinco años de prisión, con lo que sostiene que también aquí se incurre en insuficiencia de motivación. Respecto de este argumento también la corte está conteste con las valoraciones y ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, entendiendo que la calificación jurídica se corresponde con la de homicidio voluntario, con independencia de que la victima de los hechos haya fallecido varios días después de que estos ocurren y con independencia de que el mismo se haya contaminado con una bacteria en el hospital, y es que, cuando se analiza el contenido de la necropsia que se realiza al cadáver, esta da cuenta de manera clara cuál fue la causa de la muerte de este y queda claro que la muerte la provocaron las lesiones por arma blanca que recibió, las que dejaron como secuelas unas heridas que fueron esencialmente mortales, lo que nos indica que estamos frente a un homicidio voluntario sin ningún tipo de dudas y razones por las cuales estos son unos alegatos que también le son desestimados. Que el tribunal atacado tuvo a bien pronunciarse de manera sopesada respecto a este planteamiento enarbolado por el imputado recurrente y en ese sentido sostuvo que: "Que ha sido solicitado por parte de la defensa técnica ha solicitado la variación de la calificación jurídica indicando que se varía por la contenida en el artículo 309 del Código Penal. En esas atenciones, al juzgar por la cantidad de heridas y los lugares el cuerpo donde las mismas fueron inferidas, como son: "Heridas en hemitórax izquierdo, línea clavicular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externa, en número de dos, lesiona músculos pectoral mayor y [redacted], 3er intercostal izquierdo, membrana pericárdica y corazón, hemitórax izquierdo, hemopericardio, ocasionando una hemorragia interna y taponamiento como cardiaco como mecanismo terminal de la muerte, por lo que se consideran heridas de naturaleza esencialmente mortales. La herida en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, lesiona musculo 5to intercostal izquierdo, diafragma, asas delgadas, ocasionando una mi necrosis de los músculos de la pared anterior del abdomen, por lo que se considera una herida de naturaleza circunstancialmente mortal. Las demás heridas presentes en el cadáver ubicadas una en hemitórax izquierdo, dos en brazo izquierdo, una en región glútea, solo lesiona tejido celular subcutáneo y músculos, por lo que se consideran heridas de naturaleza circunstancialmente mortal. Presenta además incisión quirúrgica por procedimiento de laparotomía exploratoria, incisión para tubo de pecho y dos drenes. Por la ubicación anatómica de las heridas y las circunstancias que rodearon el hecho se considera una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Causa de muerte: es herida por arma blanca en hemitórax izquierdo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es: Es muerte es taponamiento cardiaco". Conforme la autopsia realizada fueron heridas inferidas en lugares vitales del cuerpo que cualquier observador razonable y especialmente por la edad de los infractores es de notorio conocimiento que son lugares vitales que provocan la muerte si no hay una intervención médica oportuna, porque lesionan músculos vitales y por su cercanía con órganos sensibles la posibilidad de vida es mínima. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al momento de ponderar los elementos que dan

lugar a la calificación de golpes y heridas a saber: Considerando, que en lo que respecta a la variación de la calificación del tipo penal de homicidio voluntario por el de golpes y heridas que causan la muerte, invocada por el recurrente, bajo el argumento de que la víctima murió 5 días después del hecho, y que según la autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte; la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado indicó que la propia autopsia ha establecido que la herida provocada a la víctima era esencialmente mortal, por lo que era irrelevante que se haya infectado o no, ya que el resultado científicamente estaba presumido, es decir, sería el mismo, así como que en el caso de la especie no se encontraban reunidos los elementos para conjugar la excusa legal de la provocación, criterio con el cual esta alzada está conteste, por lo que en esa tesitura, se rechaza dicho argumento.(SCJ Corte de casación, de fecha 31 de julio de 2019)". Conclusiones y alegatos dados por el tribunal y que son cónsonos con el criterio sostenido por esta alzada, por lo que ratificamos el rechazo de sus alegatos, al entender que el tribunal ha realizado una adecuada motivación de la fundamentación de su decisión, la que es adecuada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no teniendo esta alzada nada que reprochar. En conjunto con lo anterior, también la corte se expresa respecto del alegato llevado a cabo por el imputado recurrente, que alega insuficiencia de motivación con relación a la pena que se dispuso en su contra, lo que esta alzada descarta, toda vez que el tribunal ha dado razones específica de por qué impuso la misma, sanción que por demás la corte esta conteste con la misma porque, habiendo el mismo lesionado el bien jurídico más preciado, como es la vida, sin ningún tipo de justificación para ello, también observamos que el mismo no ha reparado en ningún momento sobre el hecho que cometió, pues aún

cinco años después de haber cometido un hecho tan lamentable, no se aprecia en el mismo ningún indicio de arrepentimiento, lo que nos conlleva a pensar que la cuantía de la sanción impuesta es la que llevara el cometido de hacerlo reflexionar en el error cometido, razón por la que este es también un argumento que le es desestimado. Que en ese sentido es importante destacar que dentro de los argumentos dados por el tribunal sentenciador para la imposición de la sanción, entre otros sostuvo que procede a condenarlo dentro del marco legal, conforme lo prevén los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, este último, en virtud del cual se debe observarse los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho, así como el comportamiento del mismo posterior al hecho, establecido por cada una de las pruebas que sustentan la acusación, los cuales han probado que los acusados [redacted] (a) Balito y [redacted], incurrió en homicidio voluntario para ocasionar la muerte a [redacted], conforme se pudo extraer de las pruebas aportadas". Con lo cual la corte advierte que dio razones que se enmarcan dentro del correcto pensar, por lo que tiene a bien rechazar los alegatos e impugnaciones que también en este punto ha pretendido llevar a cabo el imputado recurrente, entendiendo esta alzada que la sanción dispuesta es cónsona y consubstancial con la gravedad de los hechos que han sido retenidos como comprobados y por lo tanto está acorde con el principio de proporcionalidad, por lo que se procede a su rechazo. [1]

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, páginas 27-34.

6. Del examen íntegro de las piezas procesales y de las actuaciones judiciales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se ha desarrollado dentro de marco constitucional y procesal que garantizan los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción, inmediación y publicidad, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 12, 13 y 14 del Código Procesal Penal.

7. Del contenido de la acusación formal presentada por el Ministerio Público se desprende que al imputado le fue atribuida la calificación jurídica de asociación de malhechores y el tipo básico de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

8. Asimismo, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo admitió la acusación en los mismos términos, disponiendo la apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. De ello se colige que la calificación jurídica de homicidio voluntario estuvo presente desde el inicio del proceso penal, circunstancia que descarta cualquier alegato de sorpresa procesal.

9. En consecuencia, el acusado no fue sorprendido con una calificación jurídica sobrevenida, sino que conocía desde la etapa intermedia que la persecución penal versaba sobre un hecho susceptible de ser calificado como homicidio voluntario, lo que le permitió estructurar su estrategia de defensa conforme al principio de congruencia procesal.

10. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al procesado, pero varió la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causaron la muerte, prevista en el artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena de 18 años de reclusión mayor.

11. No obstante, en el curso de dicho primer juicio, el tribunal cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, informando expresamente a las partes la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a la prueba debatida en audiencia. Esa advertencia fue realizada en audiencia pública, en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes ejercieron su derecho de contradicción y defensa sin restricción

alguna; razón por la cual no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni infracción al principio de congruencia procesal.

12. Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los propios imputados, alegando errónea valoración de la prueba y falta de motivación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064, de fecha 7 de marzo de 2024, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, anuló en su totalidad la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. En virtud de dicha anulación, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo asumió nuevamente el conocimiento del proceso con ocasión del segundo juicio y, tras un debate probatorio íntegro y autónomo, dictó la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192, de fecha 13 de mayo de 2024, declarando culpable al imputado del delito de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole la misma pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor. Esta decisión fue posteriormente confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, de fecha 18 de febrero 2025, al verificar que el tribunal de juicio actuó dentro de su competencia, valoró racionalmente la prueba y mantuvo la calificación de homicidio voluntario ya contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin transgredir las garantías del debido proceso.

14. En su primer medio de casación, el recurrente denuncia violación al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, al principio de favorabilidad y al precedente vinculante TC/0025/22 del Tribunal Constitucional, sosteniendo que el tribunal de reenvío agravó su situación jurídica al variar la calificación de golpes y heridas que causaron la muerte (artículo 309 Código Penal dominicano) por la del tipo básico de homicidio (artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano), en violación del artículo 69.9 de la Constitución de la República y del artículo 404 del Código Procesal Penal.

15. Sin embargo, del análisis de las actuaciones procesales se advierte que no se configura la alegada violación, toda vez que la corte de apelación, mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064 anuló totalmente la decisión del Segundo Tribunal Colegiado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo que devolvió la causa a su estado primitivo y otorgó al nuevo tribunal plena jurisdicción para conocer

nuevamente el fondo, valorar las pruebas y determinar la calificación jurídica adecuada conforme a los hechos acreditados en audiencia.

16. De conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, el reenvío implica la reapertura íntegra del debate, restableciendo la plenitud de las atribuciones jurisdiccionales del nuevo tribunal, el cual no se encuentra limitado por la calificación jurídica anterior, siempre que su decisión se fundamente en una valoración racional y motivada de la prueba.

17. Por ello, el principio de *reformatio in peius* resulta inaplicable, pues el mismo opera únicamente cuando la decisión ha sido recurrida exclusivamente por el imputado y la alzada revisa una sentencia vigente, sin anularla. En el caso, los recursos de apelación fueron interpuestos precisamente por los imputados, y la Corte *a qua* anuló totalmente la sentencia recurrida, por lo que el tribunal de reenvío actuó dentro de los márgenes legales de su competencia.

18. Esta interpretación ha sido acogida reiteradamente por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que cuando una sentencia es anulada en su totalidad, el nuevo tribunal recupera la plenitud del poder decisorio, pudiendo dictar una nueva decisión autónoma, incluso con distinta calificación jurídica, siempre que no se introduzcan hechos nuevos ni se agrave la sanción impuesta.

19. Cabe destacar, además, que la pena impuesta en ambas decisiones fue idéntica, esto es, dieciocho (18) años de reclusión mayor, por lo que no existe perjuicio material ni real de la situación jurídica del recurrente, pues la modificación de la calificación respondió al convencimiento judicial de la existencia de dolo homicida, evidenciado por las heridas esencialmente mortales sufridas por la víctima, según el informe de autopsia núm. SDO-A-0400-2019 y los testimonios concordantes de [redacted] y [redacted] Gomera, quienes relataron con claridad la agresión perpetrada con arma blanca.

20. En lo concerniente al alegato de violación al principio de favorabilidad y al precedente TC/0025/22, esta Sala estima que tales argumentos carecen de fundamento jurídico. El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, tiene como finalidad resolver los conflictos de sucesión de leyes penales o de diverso rigor, aplicando siempre la norma más benigna al reo. En la especie, no se ha producido sucesión normativa ni coexistencia de regímenes punitivos distintos, sino una adecuación de la tipificación jurídica dentro del mismo ordenamiento penal, lo que descarta la aplicabilidad del principio invocado.

21. En cuanto al precedente TC/0025/22, este versa sobre un supuesto de apelación ordinaria en el que la alzada modificó una sentencia no anulada, agravando la condición del imputado. Por el

contrario, en el caso presente, la sentencia de primer grado fue anulada en su totalidad, y el nuevo tribunal celebró un juicio íntegro, con observancia plena de las garantías de oralidad, inmediación, contradicción y derecho de defensa, lo que excluye toda posibilidad de comparación entre ambos escenarios.

22. En este mismo sentido, debe destacarse que el tribunal de juicio cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, al informar en audiencia pública la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a las pruebas debatidas. Dicha advertencia fue realizada en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes participaron activamente en el debate oral, ejercieron contradicción y no opusieron objeción alguna, lo cual evidencia que su derecho de defensa fue plenamente garantizado.

23. En consecuencia, no puede sostenerse violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa, en tanto el cambio de calificación se limitó a reencuadrar jurídicamente los mismos hechos contenidos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin introducir elementos fácticos nuevos ni alterar el objeto procesal del debate.

24. Esta Segunda Sala reitera que el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido proceso, estrechamente vinculada al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva. En palabras de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (caso [redacted] vs. El Salvador). Por tanto, no toda variación jurídica implica violación al derecho de defensa, sino únicamente aquella que impida al procesado conocer los hechos, debatir las pruebas o preparar su defensa, circunstancias que no se verifican en el caso.

25. En consecuencia, los aspectos que se analizan resultan manifiestamente improcedentes e infundados, al no haberse demostrado vulneración alguna a los principios de prohibición de la *reformatio in peius*, favorabilidad, congruencia procesal ni derecho de defensa, por lo que se desestiman.

26. En el segundo medio, el recurrente denuncia falta de motivación, contradicciones internas y errónea aplicación de la ley penal y procesal, alegando que la sentencia carece de fundamentación suficiente y que los jueces no valoraron las pruebas a descargo, en particular los testimonios de [redacted] y [redacted], así como la diligencia de obtención de videos del sistema 911.

27. De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte, sin embargo, que el tribunal de mérito cumplió rigurosamente con la

exigencia constitucional y procesal de motivación racional, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 333 y 336 del Código Procesal Penal. La decisión contiene un desarrollo razonado y coherente del proceso lógico seguido por los jueces para arribar a su convicción, explicando de forma clara las razones de credibilidad otorgadas a los testigos de cargo, las inconsistencias detectadas en los testimonios de descargo y la forma en que los elementos periciales corroboran la versión acusatoria.

28. El tribunal analizó de manera conjunta las pruebas documentales, testimoniales y periciales, conforme a las reglas de la sana crítica. Explicó que los testigos de cargo, [redacted] y [redacted] Gomera, ofrecieron relatos consistentes, coincidentes con el parte médico y el informe del Inacif, mientras que los testigos Benavidez y de los Santos incurrieron en contradicciones significativas respecto de la presencia del acusado y la descripción del agresor, razones por las cuales no les otorgó valor de convicción. Del mismo modo, el tribunal razonó que las diligencias solicitadas por la defensa sobre la obtención de videos del 911 no pudieron practicarse por causas ajenas a su voluntad, dada la expiración del plazo de conservación de esos registros.

29. Asimismo, la motivación de la pena fue expresamente fundamentada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando el grado de participación, la gravedad de la infracción y la conducta del acusado; en tanto que la sanción impuesta se ajusta al marco legal del homicidio voluntario y resulta proporcional a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del agente.

30. La sentencia impugnada, en suma, responde a los estándares de motivación exigidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional y convencional, no se advierte arbitrariedad ni omisión en la valoración de las pruebas, sino un ejercicio razonado y fundado del poder jurisdiccional. En consecuencia, el segundo medio de casación, sustentado en alegada falta de motivación y errónea aplicación de la ley, resulta igualmente improcedente e infundado, por lo que procede desestimarlo.

31. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio

del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

32. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al pago de las costas a [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00128
Rc. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación de Virgilio [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01768, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 21 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lic. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Constanza, en fecha 3 de junio de febrero de 2020, presentó ante el juzgado de la instrucción de dicho distrito judicial acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza dictó la resolución núm. 0597-2022-SRAP-00013, en fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], a los fines de que sea juzgado por los crímenes de tráfico de drogas y cultivo de marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 11 de agosto del año 2022, emitió la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2022-SSEN-00142, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen Tráfico y Cultivo de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21, 28, 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento. TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado [redacted], la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; así como la incautación y decomiso a favor del Estado Dominicano de la Motocicleta marca Niponia. Color blanco, modelo Evolution 110, año 2017, chasis XFINCl1E2HL503994, que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso. CUARTO: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017, en fecha 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00142 de fecha 11/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: En consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea de dos (2) años y seis (6) meses de prisión al imputado [redacted], y en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenar la suspensión condicional de la ejecución de los últimos (dos (2) años y seis (6) meses de la pena impuesta, bajo la condición de que éste preste servicio comunitarios en la Estación de Bombero del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de las respectivas sanciones a contar de la fecha de esta decisión; confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad*

> *con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación de lo establecido en las normas jurídicas contenida en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3. El Ministerio Público alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados que, en relación a la participación activa del imputado en la comisión de tipo penal de cultivar y traficar con marihuana, tanto el tribunal de primer grado como en la corte de apelación que conoció del recurso del imputado ambos tribunales comprobaron más allá de cualquier duda razonable que el imputado cometió el tipo penal por el cual fue acusado por el Ministerio Público. Honorables Magistrados, que forman parte de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como se puede observar el tribunal al momento de decidir sobre el recurso de apelación planteado por el imputado han realizado una interpretación equivocada del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas: Que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.*

Como se puede establecer en la norma penal cuando al imputado se le encuentre en su poder o dominio una cantidad de marihuana con un peso como en el caso de la especie 3.66 libras, la pena será de cinco a veinte años según el artículo 75 de la ley 50-88, esa es la pena legal dispuesta por el legislador. Por lo que el Ministerio Público entiende que la decisión de la corte con relación a rebajar la pena por debajo del mínimo establecido en el artículo 75 de la ley 50-88, es violatorio al principio de legalidad, ya que en este caso la pena mínima es de cinco años, según el legislador, el tribunal no motivó las razones para imponer una pena suspendida por debajo del mínimo legal, además mantuvo la misma calificación jurídica, debido a la gran cantidad de drogas que le fue ocupada al imputado, considero que se está enviando un mal mensaje a la sociedad, por la razón de que esta persona comprobada su participación en la comisión del ilícito penal, estaría nuevamente en las calles posiblemente dedicándose a la misma actividad delictiva, ya que su conducta delictiva no recibió un castigo ejemplar y esto sería un estímulo a la delincuencia, además la pena se justifica por la participación activa del imputado en la comisión del hecho, por el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad en sentido general, y el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la sociedad dominicano, el cual es un flagelo dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos, es decir no estamos de acuerdo con la suspensión total de la pena a favor del imputado, además la corte ordena la suspensión de los últimos dos años y seis meses, realizando una redacción confusa como si se tratara de que al imputado les hubiesen impuesto una pena mayor de dos años y medios. El tribunal no motiva adecuadamente la decisión adoptada, para suspender la totalidad de la pena al imputado, además por imponer una pena por debajo del

> *mínimo establecido por el legislador, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar dicha sentencia.*

4. En conclusión, en el medio propuesto el órgano acusador aduce que el tribunal no motivó adecuadamente la decisión adoptada para suspender la totalidad de la pena al imputado e imponer una pena por debajo del mínimo establecido por el legislador, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar dicha sentencia.

5. En lo que respecta a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* para modificar la pena por debajo del límite legal establecido y suspenderla de manera total expuso lo siguiente:

> *No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP. En la especie, pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de vidas humanas que, de abandonarlas en un recinto carcelario a su suerte, correrían sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalados, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de dos (2) años y seis (6) meses de prisión al imputado [redacted] y en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta de dos (2) años y seis (6) de prisión, bajo la condición de que éste preste servicios comunitarios en la Estación de Bombero del municipio de Constanza, Provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante el espacio de tiempo de las respectivas sanciones a contar de la fecha de esta decisión, procediendo de derecho acoger el recurso de apelación examinado para variar únicamente en esos términos a la sentencia recurrida.*

6. De las motivaciones transcritas se aprecia que la Corte *a qua* para reducir la pena de 5 años de prisión a 2 años y 6 meses, por debajo del mínimo legal establecido por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, acogió en favor del imputado los criterios establecidos en los artículos 339 del Código Procesal penal y 463 del Código Penal dominicano, suspendiéndola de manera total en virtud de lo que dispone el artículo 341 de la normativa procesal.

7. La admisión de circunstancias atenuantes es con la finalidad de reducir la gravedad de un delito o la culpabilidad de un autor para

disminuir la pena impuesta; por tanto, esta autoriza a los jueces del segundo grado, por aplicación combinada del principio establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación, a reducir la pena de prisión conforme a la escala establecida por el artículo 463 del Código Penal dominicano; sin embargo, en el caso de que se trata la Corte *a qua,* según se describe en el párrafo anterior, arguye que disminuyó la pena tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, sustentándose únicamente en los parámetros fijados por el referido artículo 339 de la norma procesal penal, especialmente el estado de las cárceles y el efecto futuro; criterios, en sentido general, que no implican adoptar la reducción de una pena por debajo del mínimo legal establecido en la norma imputada y sin exponer ningún aspecto relativo a las circunstancias atenuantes.

8. En esa tesitura esta alzada considera que la Corte *a qua* no ha brindado motivos suficientes que justifiquen la reducción de la pena impuesta por debajo del mínimo legal establecido, en ese tenor procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente y restaurar la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, y suspendida en su totalidad -aspectos que no fueron apelados por el Ministerio Público-, por tanto, mantiene la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

suspensión de la pena bajo la condición de que este preste servicios comunitarios en la Estación de Bomberos del municipio de Constanza, provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de la respectiva sanción; con la advertencia al imputado [redacted] de que si se aparta de forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, deberá cumplir de manera íntegra en una prisión la pena impuesta.

9. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge el recurso de casación del Ministerio Público, y casa sin envío la presente decisión.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, al haber obtenido ganancia de causa procede compensar las costas. Además, al tenor del artículo 247 del referido código el Ministerio Público, en principio, está exento del pago de las costas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada que reformó el ordinal primero de la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00142 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en lo adelante se leerá de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen Tráfico y Cultivo de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 6 literal a, 21. 28. 61 párrafo II, 64 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio

> *del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan. En virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de manera condicional de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de que éste preste servicios comunitarios en la Estación de Bomberos del municipio de Constanza, provincia La Vega, dos (2) horas a la semana, durante un espacio de tiempo de la respectiva sanció*n.

Tercero. Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Exp. 1486-2021-EPEN-00185
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del año 2023, por la Licenciada* [redacted] *, Abogada adscrita a la oficina Nacional de la defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor* [redacted] *, haitiano, mayor de edad, recluido en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, de fecha 20 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido en contra del señor* [redacted] *, imputado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-1 y 309-2 del Código Pena, en perjuicio de la occisa* [redacted] *, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, el 20 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01738, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la ley, según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia que dicto la decisión.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad la casación procurada por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditó lo que comprobó el tribunal de primer grado e hizo una correcta valoración y aplicación del derecho, por lo que no se verifica conculcación legal o Constitucional alguna que den lugar el recurso de casación impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de y disposiciones de orden legal constitucional. Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al principio de no auto incriminación y presunción de inocencia e in dubio pro-reo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que inaplica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de inocencia aportando las pruebas que vinculan al imputado con la ocurrencia de los hechos, olvidándose la corte que ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación presencio los hechos, si no que se enteraron por otras personas y que además el hecho que el imputado estableciera que llevaría a Mari (occisa) al médico porque se había puesto mala, no puede suponer que fue la persona que le causara la muerte a la hoy occisa, más aún cuando primero no existe prueba alguna de que existiera algún tipo de violencia entre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la víctima, segundo no se puede presumir que fuera la última persona en ver la señora [redacted] y tercero consecuentemente no es cierto que intentara emprender la huida, cosa que se puede verificar en el literal f, de la página 8 de 15, ya que fue arrestado en la misma localidad de la ocurrencia del hecho. El recurrente alegó en su recurso violación a la ley por inobservancia al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo por la falta de valoración de las pruebas en el entendido de que no las valoro debidamente por estas conducir a la duda razonable de que el imputado cometiera o no el hecho endilgado en razón, de que dicha condena fue en base a violaciones a el principio de no autoincriminación, así por habérsele dando valor a una declaraciones referenciales y dando por hecho que nuestro asistido fue la última persona que vio con vida a la occisa, en violación a los artículos 104, 105 y 108 del Código Procesal Penal [...] De lo antes expuesto que alegó los hoy recurrentes en su recurso de apelación, y que la corte en vez de motivar su decisión conforme a lo alegado por el recurrente cita las mismas motivaciones del tribunal a-quo y establece que al decidir como lo hizo el tribunal a quo, aplico correctamente el derecho e hizo una buena apreciación de los hechos, razones por las cuales el recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales y confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes […] Como se puede verificar en la página 12, 13 y 14 de 15 de la sentencia recurrida en casación, a la respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la Corte de Apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio, siendo una situación recurrente por parte de dicho tribunal, ya que en sentencia núm. 175 de fecha 5/08/2015 esta Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de casación por esa misma violación […] Que el hecho mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de que no se valoraran de manera conjunta todas las aristas del proceso, y que no se aplicaran la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para la determinación de los hechos, constituyen una violación a una norma procesal penal, como lo es el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que, por otra parte, el hecho de poner a cargo del imputado la presentación de la prueba de la existencia del elemento volitivo o voluntad, es una grosera violación del principio de presunción de inocencia y violenta el artículo 69.3 y 69.6 de la Constitución de la República, pues, es a la parte acusadora y no al imputado a quien le corresponde probar que la conducta en su amplitud se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, tenemos que el primer y tercer motivo externados por la parte recurrente en su instancia recursiva, esta corte procederá a contestarlo de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados y los mismos referirse a que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la norma, violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, por basar la condena en pruebas indirectas ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos; argumentando que el tribunal vulneró los principios referidos porque al momento de deliberar lo hizo usando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de culpabilidad en perjuicio del imputado, sosteniendo que en sus motivaciones el tribunal, en el apartado 4, dice: que después del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la llevaría al médico; y en su tercer motivo, errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4 del Código Procesal Penal, diciendo que los magistrados del tribunal a quo condenan al imputado en base a una presunción de culpabilidad. Establece esta corte que no lleva razón el recurrente en estos medios, toda vez que el Tribunal a quo, al afirmar que el imputado [redacted]*, luego del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la víctima estaba enferma cuando ya había perdido la vida, a causa de asfixia por estrangulación y les pidió ayuda a los moradores para llevarla al médico, lejos de ser esta afirmación una presunción de culpabilidad utilizada por el tribunal A quo en contra del imputado, la misma es fruto del análisis y valoración de las pruebas que realizó dicho tribunal en el caso juzgado, pues esta afirmación se encuentra dentro de los indicios que el tribunal detalla y que son consecuencias de los hechos probados, nótese que en la página 20 de 24, el tribunal establece como indicios que los señores* [redacted] *y* [redacted] *sostenían una relación marital y que vivían en la comunidad de La Enrramada, Santiago Rodríguez, que la última persona que estuvo con la señora* [redacted] *y la vio con vida fue el señor* [redacted]*, y que después de este último contacto la señora falleció, que el señor* [redacted] *intentó emprender la huida del lugar donde acaecieron los hechos, lo cual fue impedido por los moradores de dicho lugar y ciertamente, en virtud de los resultados de la autopsia que indica que la señora* [redacted] *murió de asfixia mecánica por estrangulación, siendo esta una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una forma de producirse la muerte rápida, y con un tiempo aproximado de 24 a 36 horas, válidamente se puede concluir a partir de este hecho probado, que al momento en que el señor [redacted] dijo que llevaría a Mari al médico porque se había puesto mala, la misma ya estaba muerta, por lo que no se vulneran los principios de presunción de inocencia ni de in dubio pro reo que alega la recurrente, pues a partir de los indicios establecidos en la decisión de marras, la única conclusión necesaria a la que se puede llegar es que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], estableciendo esta corte que la prueba indiciaria, es un medio probatorio consistente en la apreciación de la realidad de los hechos por la convicción que resulta de determinados indicios. Para que los indicios puedan ser utilizables como prueba, han de estar plenamente probados, no pueden tratarse de meras sospechas, y debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el sujeto realizó la conducta infractora; cuestión que ha sucedido en la especie, pues el tribunal a quo ha establecido el razonamiento de manera clara y precisa de por qué llegó a la conclusión de que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], valorando esta corte además, que en su defensa material el señor [redacted], dijo que la señora [redacted] se cayó de la cama y que la iba a llevar al médico, sin embargo en la autopsia refiere contusión de cuero cabelludo a nivel frontal, contusión de músculos del cuello, contusión de huesos hioides y del cartílago de tiroides, y en las conclusiones de la autopsia que la muerte ocurrió por asfixia mecánica por estrangulación y que se produjo de forma rápida, prueba científica que desmiente lo afirmado por el imputado en su defensa material y que le sirve de base al tribunal a quo para sostener el indicio de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el señor [redacted] dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico, la misma ya estaba muerta […] Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculados a la comisión del mismo, al momento y al lugar de su ejecución, datos y objetos que lleven a establecer que la persona señalada como responsable tuvo una efectiva participación en el mismo, en el hecho en cuestión los indicios son antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber, el imputado, [redacted], convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso. Así las cosas, procede rechazar este primer motivo de apelación por carecer de fundamento. En cuanto al segundo motivo en el que aduce que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, argumentando que, a pesar de no existir prueba directa, el tribunal en un mal razonamiento pretendiendo realizar una motivación establece que las pruebas, aunque son indirectas son concluyentes. Establece esta alzada que no se verifica el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, toda vez que la contradicción en la motivación de la sentencia ocurre en las siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *situaciones, a) Cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión; b) Cuando en la sentencia hay una falta absoluta de motivos tanto de derecho como de hecho; c) Cuando surge una contradicción entre los motivos y el dispositivo, y; d) Cuando hay una contradicción en los motivos; cuestiones que no ocurren en la especie, muy por el contrario, tratándose de prueba indiciaria, el Tribunal a quo realiza un razonamiento adecuado y conforme a la norma y establece los motivos por los cuales arribó a la conclusión que establece en su dispositivo, motivación y razonamiento que esta corte comparte por considerarlo cónsono con el derecho. Por todos los motivos expuestos procede rechazar los motivos de apelación de la parte recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, en respuesta al recurso de apelación no ofrece una motivación propia, sino que se limita a transcribir la fundamentación del tribunal de juicio. Estima el recurrente que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contemplada en el artículo 333 del Código Procesal Penal, al inobservar el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, por desnaturalizar los hechos cuando afirma la culpabilidad del imputado, no obstante, ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación los presenció, no existe prueba alguna de que afluyera algún tipo de violencia entre el imputado y la víctima y no es cierto que este intentara emprender la huida.

4.2. Frente al vicio de falta de motivación propia por parte de la Corte *a qua*, esta segunda sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realizó en una parte de su sentencia una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; por lo que se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asemeje a una falta de motivación.

4.3. En ese contexto, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. 4.4. Se comprende como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[4]

4.8. Dentro de marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrendó las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico, sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente contenidos en el recurso de apelación.

4.9. En ese sentido verifica esta Sala que frente al vicio de apelación relacionado con la violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos, la alzada respondió la cuestión planteada aludiendo que en el caso los indicios resultaron ser antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber: […] *el imputado,* [redacted],

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso […][5]. [sic]

4.10. Sobre lo que aquí se plantea se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que

[5] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 30 de octubre de 2024, Pág. 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.11. Para llegar a ese nivel de certeza que exige el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regla lo que se podría decir es la distinción clásica de las pruebas, o sea, documental, testimonial, pericial y material, la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que para la especie es la única que interesa.

4.12. Sobre las pruebas indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso[6]; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por [redacted], quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la

[6] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios[7].

4.13. Lo propio con lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica[8].

4.14. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que

[7] Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF. Pág. 5.

[8] [redacted], Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

4.15. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.

4.16. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta de la víctima debido a *asfixia por estrangulación*, causa de la muerte acreditada mediante prueba científica directa consistente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una autopsia; y la participación del imputado en dicha muerte a través de las pruebas indiciarias citadas previamente, lo que permitió al tribunal inferir lógicamente que el imputado fue el causante de dicha muerte, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable, tal y como afirmó la alzada.

4.17. También cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[9]

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra, razón por la cual procede desestimar los planteamientos examinados en esa vertiente por improcedentes e infundados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00035
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad alemán, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CF3LJCA7N, con domicilio en la calle Bahoruco, casa núm. 1, sector Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe de Puerto Plata), imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024- SSEN-00025, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado, asistido por un defensor público adscrito a la Defensoría Pública. [sic]*

1.2.El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 24 de la Ley núm. 53- 07; 410 de la Ley núm. 136-03; y 3 de la Ley núm. 137-03; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, más al pago de una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos establecido para el sector público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.En la audiencia de fecha 21 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00691 dictada por esta sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. Yasmin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Que luego de verificar cada uno de los medios plasmados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, declarar las costas de oficio, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted] [redacted] *Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia en las siguientes condiciones: a) Modificando el dispositivo segundo de la sentencia penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

núm. 272-02-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada por la sentencia recurrida, y disponga la reducción de la pena a 3 años, a favor de [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. b) Que la pena modificada a 3 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene nueva celebración de audiencia ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por jueces distintos a los fines de una nueva y correcta revisión integral de la sentencia recurrida en apelación y del recurso presentado por el señor [redacted] Marchenveck, de conformidad con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio de gratuidad fijado en el artículo 176 de la Constitución y el artículo 5, establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de noviembre de 2024, por carecer del vicio alegado de falta de motivación y no verificarse infracción sustancial del derecho. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Vicios: 1. Omisión del principio de congruencia. 2. Falta de estatuir sobre el recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, que corrige el recurso de fecha 25/04/2024, que faculta la corte al conocimiento del fondo.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] En el presente recurso, advertimos a modo de entrada que, el recurrente no obtuvo respuesta de ninguno de los puntos invocados en su recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376 (Anexo), el cual fue el único recurso actualizado, oralizado, y conocido en audiencia ante la corte de marras y sobre el cual, la sentencia de la corte debía versar. Decimos lo anterior, porque en fecha 20/08/2024, la corte de marras, dispuso un plazo de 5 días a los fines de que la Defensa Pública, restructurara el recurso de apelación de fecha 25/04/2024, que había presentado el señor [redacted], a través de la defensa privada que anteriormente le asistía, en el sentido de que, se encontraba en estado de indefensión, ya que dicho recurso no cumplía con los requisitos procesales para su efectividad y protección de la garantía y derecho de defensa (Ver acta de audiencia Núm. 627-2024-TACT-00659 (p), de fecha 20/08/2024, anexa como prueba). En cumplimiento con lo dispuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la corte de marras, la defensa depositó el nuevo recurso y ya restructurado en fecha 23/08/2024, en estricto cumplimiento, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376 (Ver recurso anexo). Recurso que fue oralizado y presentado el día 15/10/2024, reservándose la corte a qua, el fallo para el día 14/11/2024, fecha en que se lee la sentencia rechazando el mismo. Cuando se nos notifica la sentencia recurrida en fecha 03/12/2024, nos percatamos que la corte de marras, analiza, fundamenta y decide sobre los motivos invocados en el recurso de apelación de fecha 25/04/2024; recurso que interpuso la antigua defensa privada que tenía el recurrente con base en los motivos de: 1) Error en la valoración de la prueba; y 2) Falta de motivación; no del recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, que es el nuevo hecho por la Defensa Pública, y que le reestructuraba (anexo). Sin embargo, precisamente el recurso analizado por la corte fue el recurso que quedó sin efecto por disposición de reestructuración, lo que le condicionaba a analizar los méritos respecto del nuevo recurso de apelación de fecha 23/08/2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, el cual, fue el recurso oralizado y presentado, para que existiera congruencia entre lo invocado y lo decidido. En la especie, la corte de marras al contestar otros motivos distintos, con fundamentos distintos al recurso restructurado y oralizado, por error incumple con su deber de estatuir, toda vez que la defensa no presentó motivo de falta de motivación y sobre el alegato del error de valoración de la prueba; el último recurso reestructurado fue muy preciso y detallado, versando sobre todas las pruebas presentadas en juicio, sobre la cadena de custodia y sobre la ilegalidad de la investigación, contrario al recurso de la

antigua defensa del recurrente, que solo se limitaba a dos informes de extracción ilegales. Es decir, la corte de marras se fue por un camino distinto al escenario planteado. […] Como se puede apreciar en la sentencia recurrida de la corte de marras vs. Lo planteado en el recurso presentado y oralizado. La defensa considera, que la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, de fecha 14/11/2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no cumple los parámetros de forma y fondo que permitan identificar una correcta revisión integral, ya que lo decidido no se corresponde a lo planteado. Primero, porque decide sobre un recurso de apelación que no se oralizó ni presentó; y segundo, porque no responde los puntos del recurso reestructurado del cual se presentaron puntos y medios distintos al recurso que evalúa la corte de marras, lo que violenta el principio de congruencia, al dejar al recurrente sin respuesta sobre el recurso que oralizó. El principio de congruencia exige la existencia de relación conforme y coherente entre la sentencia y las pretensiones de las partes, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento. Este principio, en el sistema de garantías constitucionales del proceso, está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad". […] Agravio: La emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos en respuesta a un recurso que no se presentó, de manera incongruente o por falta de la debida revisión integral de la sentencia; trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente

> *atado a una condena de 10 años privado de libertad, cuando la prueba no era suficiente, contradictoria, ilegal y no permitían encajar los hechos en el derecho penal aplicado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba; sobre el medio que se examina, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que con los medios de pruebas consistentes en el Informe de Extracción UIC-CI-2023-006B, de fecha 22 de marzo del año 2023, realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público; y el Informe de Extracción UIC-CI-2023-006-A de fecha 30 de marzo del año 2023, realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, se pudo determinar la culpabilidad del imputado [redacted], respecto del tipo penal de Delitos de Alta Tecnología, Pornografía Infantil, Explotación Sexual y Trata de Personas, establecido en los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley 136-03, y 3 de la Ley 137-03, en perjuicio de las menores de edad, el Estado dominicano y la sociedad. Contrario a lo que expone el recurrente, con los informes antes mencionados, se demuestra la violación a los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley 136-03, y 3 de la Ley 137-03, toda vez que de dichas pruebas se extraen videos del imputado [redacted] con jovencitas menores de edad bailando en el gazebo de la residencia del mismo; se aprecian muchas imágenes de fotografías de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jovencitas desnudas en una habitación con su cama; un video donde el imputado se encuentra con una jovencita semi desnuda en un bar; también dos jovencitas en la cocina de la residencia del imputado; tres jovencitas bailando en lo que es el patio de la casa del imputado; conforme a las coordenadas indicadas en el informe, en la dirección ofrecida en la acusación, lugar allanado. Del informe se extrae además conversaciones vía WhatsApp con diferentes adolescentes de 14 a 17 años en donde el imputado le pide enviarle fotos desnudas, donde incluso agradece a una de las chicas por haberle enviado la foto, fotos que precisamente se muestran esas jovencitas desnudas, cuyos nombres de las menores de edad constan en el informe; un video donde se muestra a dos menores de edad bastante jovencitas masturbándose; varias conversaciones con una señora que tiene chicas de las escuelas de hasta 13 años de nacionalidad haitianas; archivos de imagen identificados como IMG_202I0228_163040 y IMG_202I0228_I63I42d donde se visualizan dos menores de edad besándose.; Archivos de imagen identificados como Screenshot_2020-04-15-06-05-23 y Screenshot_2020-04-15-06-05-35, donde se muestra a una adolescente mostrando sus senos. Archivo de video identificado como VlD20211024-WAOOOO en el cual se observa a una adolescente menor de edad masturbándose; Archivo de video identificado como VID-202I05I7-WA0005 en el cual se observa a una adolescente menor de edad masturbándose, lo que constituye posesión de material pornográfico infantil. Del Informe de Extracción UIC-CI-2023-006-A de fecha 30 de marzo del año 2023 realizado por la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, se extrae una fotografía de un contrato suscrito por el acusado con una señora identificada como [redacted], en el cual él conviene

con dicha señora tener a la jovencita para que [redacted] esté cerca de su corazón, que ha ayudado a la familia de dicha joven, que el dinero se le perdonará porque no es un regalo, es una deuda, que ese fue el acuerdo con la madre, la hija y él; además conversaciones con la madre de dos jovencitas, donde ella habla con el imputado vía mensajes, respecto del dinero que le ofreció como regalo para que las niñas vivan con él y lo mal que se portaba una de ellas En cuanto al argumento de que no fue aportada ni una sola acta de nacimiento que pruebe esta situación, advierte esta corte que tal y como establece el tribunal de primer grado, ciertamente el hecho de que no se haya aportado actas de nacimientos de las menores de edad, esto no acarrea ninguna duda al tribunal, puesto que, en base a la inmediación pudo observarse las imágenes y videos donde por las características físicas de esas menores de edad, se verifica por deducción lógica, que no solo son adolescentes de 14, 15, 16 y 17 años, sino que también hay muchas niñas de menor edad, como es el caso de la niña que está besando en el rostro junto a otra adolescente al imputado en la playa y la niña que le indicó a una de las agentes encubierto que tenía una niña de 12 años que le gustaban las mujeres así adulta como ella, por lo tanto desestima lo planteado por el recurrente. En lo que respectan el testimonio de la agente, advierte esta Corte que fue coherente, preciso y por demás válidos para la fundamentación de la decisión impugnada, pues del testimonio de la sargento [redacted], [redacted]., la misma fue precisa al declarar lo siguiente: "[…] Cuando nos juntamos con él, seguíamos con el tema de que mi compañera y yo éramos lesbianas, y él nos dijo que él tenía varias amigas, mujeres a las cual él le pagaba 1000 pesos, las invitaba a su villa donde él estaba recibiendo y que ella tenían relaciones entre ellas y él grababa que eso era lo que él

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disfrutaba, le dijimos que perfecto, pues entonces nosotros queríamos lo que él dijo, que la policía estaba molestando mucho últimamente, que si nosotros podíamos ir a la puerta del residencial para nosotros hacer contacto con los menores y le dijimos que íbamos a ver si lo hacíamos así o si mejor la mandaba en un taxi porque dijo que a veces tenía que pagar el taxi porque anterior llegaban en motor, pero la policía estaba molestando mucho y que por lo general la citaba a partir de las 08:00H de la noche, procediendo a mostrarme algunas imágenes de niñas sosteniendo relaciones sexuales con mujeres y diciéndome que esas niñas por ejemplo, en ese caso una niña de aproximadamente 12 años que le encantaba a las mujeres como yo de mi edad, también me dijo que ella tenía una hermana la cual ellas juntas en la ponía a sostener relaciones sexuales cuando lo invitaba a su villa, luego yo le dije, Ah, perfecto, pues entonces vamos a hacerlo, vamos a ir a tu villa y hacerlo en lo que salía la orden de allanamiento para la residencia, estábamos tratando de coordinar para juntarnos en la villa, luego tratar de hacerlo en otro lugar porque donde él vivía estaba teniendo problemas, me dijo que tenía problemas con su casera que era una bruja que vivía en conjunto con él y que él, ella se había dedicado a decirle a todo el mundo que él estaba sosteniendo relaciones sexuales con menores de edad, que por esa razón también la policía lo tenía hastiado, en este caso politur que cada vez que lo veía tranquilamente hablando con una menor en el restaurante el farolito, que él se iba al lugar porque era más tranquilo, estaba al final de la playa que él tenía que darle entre 2000 o 4000 pesos para que lo dejaran tranquilo, entonces nada en ese sentido, nosotros mantuvimos el contacto con él […]" De las declaraciones antes citadas se evidencia que el imputado captaba a sus víctimas menores de edad a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de aplicaciones de redes sociales y usando terceras personas, a las cuales acogía en su residencia para su disfrute sexual, ya que hacía que las menores de edad sostuvieran relaciones sexuales con él, además de que mantuvieran relaciones lésbicas con otras menores, o con mujeres adultas. Cabe destacar que, contrario a lo que establece el recurrente, las referidas agentes se encontraban en plena facultad de realizar dichas actuaciones, puesto que fueron autorizadas mediante la autorización judicial núm. 609-01-2023-TAUT-00133 de fecha 18 de enero del año 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, la legalidad del uso de agentes bajo reserva, para fines de llevar a cabo la investigación en contra del imputado del proceso por tener información que el mismo se estaba dedicando a la captación de menores de edad con fines de explotación sexual, en la provincia de Puerto Plata, específicamente en el Complejo Turístico Costámbar, donde las mismas utilizando los seudónimos de "Rina Giselle, Emelyn y Marcos, le dieron seguimiento al nombrado [redacted], a cualquier parte del país que se desplace posibles víctimas u otro objetivos que sea de interés para la investigación, así como también interactuar, solicitar los servicios que ofrecen, hacer transferencias de dinero, imágenes, mensajes, grabar audios y videos, sonidos, conversaciones vía WhatsApp o cualquier otro medio o aplicación digital de telecomunicaciones y redes sociales durante el transcurso de la investigación, inspeccionar vehículos relacionados a la investigación, pudiendo así conseguir información del modus operandi, verificar si hay otras personas involucradas o conforman un grupo, y recabar evidencias del hecho investigado con las personas que se encuentren en el referido lugar, así como con las

personas que se acerquen al mismo y detectar los recursos que utilizan o que han obtenido, recibir documentos, objetos, y entrevistar a las personas investigadas y a las propias víctimas, todo esto con la finalidad de obtener elementos de prueba pertinentes y útiles para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo antes expuesto, esta corte ha podido comprobar que la acusación presentada fue probada más allá de toda duda razonable, demostrándose que el imputado [redacted], era la persona que captaba a menores de edad de entre 12 y 17 años, a través de aplicaciones de redes sociales y usando terceras personas a las cuales le pagaba dinero para conseguir dichas menores de edad, acogiéndolas en su residencia para su disfrute sexual, ya que hacía que las mismas sostuvieran relaciones sexuales con él, además de que mantuvieran relaciones lésbicas con otras menores, o con mujeres adultas; violentando de esa manera los artículos 24 de la Ley 53-07, 410 de la Ley núm. 136-03, y 3 de la Ley núm. 137-03, en perjuicio de las menores de edad, el Estado dominicano y la sociedad, sobre Delitos de Alta Tecnología, Pornografía Infantil, Explotación Sexual y Trata de Personas. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la Falta en la motivación de la sentencia, el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que esta corte pudo constatar que el tribunal de primer grado motivó la decisión emanada conforme al hecho y el derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, cumpliendo dicho tribunal con lo establecido en la ley. La defensa técnica del imputado, solicitó a la corte que se modifique el dispositivo segundo de la misma, reduciendo la pena a tres (3) años, pena mínima del art. 410 de la Ley 136-03, indicada y suspenda dicha pena de manera condicional al cumplimiento del primer año y 08 meses de prisión por

> *cumplir con las exigencias de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicho pedimento procede ser rechazado, toda vez que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, por lo que esta corte considera que la pena impuesta resulta justa en comparación con el daño causado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa por la suma de treinta (30) salarios mínimos establecidos para el sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 24 de la Ley núm. 53- 07; 410 de la Ley núm. 136-03; y 3 de la Ley núm. 137-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de delitos de alta tecnología, pornografía infantil, explotación sexual y trata de personas, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que él no obtuvo respuesta de ninguno de los aspectos invocados en su recurso de apelación presentado el 23 de agosto de 2024, depositado mediante el número de solicitud: 2024-R0466376, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual fue el único recurso actualizado, oralizado y conocido en audiencia ante esa instancia judicial, y sobre el cual, la sentencia debía versar, esto así porque esa alzada dispuso un plazo de 5 días a los fines de que la defensa pública restructurara el recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2024, que él había presentado, a través de una defensa privada, en el sentido de que, se encontraba en estado de indefensión, ya que el mismo no cumplía con los requisitos procesales para su efectividad y protección de la garantía y derecho de defensa, sin embargo, la corte de apelación resolvió en esa decisión sobre ese recurso, que ellos mismos habían ordenado reestructurar, por lo cual el fallo no cumple los parámetros de forma y fondo que permitan identificar una correcta revisión integral, ya que lo decidido no se corresponde con lo planteado.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a analizar la decisión recurrida y las piezas que conforman el expediente, comprobando que la Corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2024, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación del señor [redacted], mediante el cual propuso como medios *el error en la valoración de las pruebas y la falta de motivación*, este fue admitido y la jurisdicción de apelación fijó audiencia para su

conocimiento. Esta Alzada constata, además, que la instancia de segundo grado, mediante acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00659 de fecha 20 de agosto de 2024, otorgó a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su calidad de defensa técnica del imputado, un plazo de cinco (5) días a partir del pronunciamiento de esa decisión, para que reestructurara del recurso de apelación interpuesto por este, a través de la defensa privada, tras estimar que esos defensores técnicos hicieron una enunciación genéricas sobre los medios invocados, lo cual no satisface los requerimientos que establece la norma, con respecto a la forma en que se debe de interponer los recursos y la fundamentación de los mismos.

4.4. En el caso, la defensa pública, en la persona del Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] depositó, en fecha 23 de agosto de 2024, mediante el número de solicitud 2024-R0466376, el recurso de apelación ya reestructurado, a través del cual propuso como medios: *1) El error en la valoración de cada una de las pruebas; b) Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (error en la comprensión del art. 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 410 de la ley núm. 136-03, y 3 de la ley núm. 137-0, sobre Trata y Tráfico de Inmigrantes. 2. Error en la aplicación de la pena por omisión de su*

finalidad y los principios de proporcionalidad y adecuación), el cual fue admitido por la Corte *a qua*, mediante la resolución administrativa núm. 627-2024-TADM-00184, de fecha dos (2) de septiembre de 2024.

4.5. Del análisis de la decisión se deriva que esa instancia de segundo grado, conforme lo estableció en la página 11, fundamento 10, decidió con respecto de los medios de apelación planteados en el primer recurso de apelación, los cuales consistieron en: *a) Primer Medio: Error en la valoración de la prueba. Y b) Segundo Medio: Falta en la motivación de la sentencia*, pedimentos que rechazó al estimar que las pruebas criticadas fueron valoradas conforme a la norma, y que la pena se ajustaba al tipo penal atribuido.

4.6. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que lleva razón el recurrente en sus críticas, puesto que, aun cuando esa alzada ordenó la reestructuración del primer recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del imputado, tras estimar que se encontraba en estado de indefensión; y tras ser depositado por el abogado defensor público, procedió a su admisión; al momento de redactar su decisión lo hizo con base en este, obviando, por completo, los medios propuestos en el recurso de apelación presentado por la defensa pública, ya reestructurado, situación que coloca en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectiva tutela judicial, razón por la cual claramente se advierte que no realizó un escrutinio correcto, bajo las reclamaciones presentadas, incurriendo en falta de estatuir.

4.7. La obligación de motivar las decisiones está contenida en la norma supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, en la norma interna (artículo 24 del Código Procesal Penal).

4.8. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[1].

4.9. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta censurable la actuación de la jurisdicción de apelación de no motivar, de manera específica y detallada, los cuestionamientos formales

[1]Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta alzada determinar si fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de esa instancia judicial no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.10. Al no ponderar la jurisdicción de apelación de manera adecuada y conforme al debido proceso los aspectos cuestionados en el recurso de apelación reestructurado por la defensa pública, ha incurrido en los vicios invocados; por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada en esta fase, al encontrarse estrechamente ligada a la valoración probatoria, en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta conozca, de manera específica, del recurso de apelación presentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], defensor público.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la omisión a estatuir, por lo cual compensa las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00369, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta conozca del recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2024, por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el [redacted], defensor público.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Bajo Nuevo después de El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bombazo, en una pensión, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hato Mayor, Peatón 9, casa s/n, detrás del almacén [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00176 de fecha 29/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00176, de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], en consecuencia, los condenó a una pena de treinta años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01606, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, quien concluyó en el tenor siguiente: **En cuanto al recurso de** [redacted]: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00288 de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *porque en el proceso seguido en su contra, se basó en una prueba introducida irregularmente al proceso, aunado a la existencia de dos versiones contrarias de dos informes de llamadas, por lo que no se han producido pruebas suficientes capaces de destruir el estado de inocencia del cual está revestido, consecuentemente se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.* **En cuanto al recurso de casación de** [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada al imputado en fecha 14 de octubre de 2023, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documental incorporada, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.* [*sic*]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que de manera conjunta se rechacen los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua ha determinado los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y verificada la licitud de las pruebas que determinaron sus conductas culpables, por lo que no se verifica agravios de casación estimable, las instancias de los recursos integrados.* [*sic*]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer [Único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición de orden legal y constitucional cuando, […], se basa en que el tribunal colegiado actuó bien al darle credibilidad a las pruebas, cuando es evidente que el imputado fue arrestado el 11/12/2017, posterior a una investigación ejercida con tortura, luego de practicar el allanamiento, registro de persona, interrogatorio, colocan al imputado en libertad por falta de pruebas. […] dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, […], reiteran como estas pruebas según ellos han sido más que suficientes y que fueron correctamente valoradas, inobservando […] las contradicciones entre los informes remitidos por Claro de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia, donde no se puede observar se haya introducido el número de [redacted] en el equipo de la víctima, el allanamiento previo, la puesta en libertad y posterior arresto días después, son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas […] mediante tortura para conseguir las pruebas y que la manera de llegar a realizar ese allanamiento no se explica con el informe de Claro de llamadas pues el número de [redacted] no fue utilizado en el imei de la víctima por lo que se le debió restar valor probatorio, no sumarle. […] dictó una sentencia manifiestamente infundada […] al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación de una sentencia condenatoria […], resultante de un juicio donde las únicas pruebas que pretendían vincular a [redacted] fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles y cuestionables,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dado a que estas se contradicen y no muestran los argumentos de la fiscalía* […].

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por* [redacted] *[…] quien fue sancionado a cumplir una condena de treinta años de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, […] pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurriendo […] en los mismos errores del tribunal de primera instancia. […] se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia, […]. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso […] el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, […] por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. […] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Otro alegato de la defensa es en relación a que su representado antes de comenzar la ejecución del allanamiento se encontraba detenido dentro de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta policial. Sobre el particular debió la defensa ser más explícito, pues si bien ese hecho no fue controvertible, del mismo modo tampoco pudo demostrarse que tal detención haya sido fruto de los agentes policiales hayan penetrado a la residencia del imputado sin la debida compañía de un fiscal, por lo que su arresto no fue ilegal. En cuanto a las torturas y actos de barbarie ejercidos por la policía en contra del imputado, antes de ser encausado, tendentes a que el imputado confesare el crimen. Sobre ese punto no existe vestigio alguno que ese hecho haya sucedido y en consecuencia es un mero alegato de la defensa. ***12.*** *En relación al hecho de que a este imputado después de practicarle el allanamiento el 11 de diciembre de 2017, no encontrarle nada en el mapeo o investigación de inteligencia electrónica (10/12/2017), reportes de llamadas entrantes y salientes (10/12/2017), comparación de huellas de calzados (11/12/2017), fue puesto en libertad, […], para posteriormente ser apresado cinco días después en su propia residencia. Este punto es reiterativo, pues ciertamente en ese momento los investigadores del hecho no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos de la prevención, sin embargo, otras pruebas le vincularon con el hecho, tal cual la declaración del testigo-víctima [redacted], quien en su declaración ante el tribunal manifestó haber quedado totalmente seguro de que ese imputado participó en los hechos ilícitos cometidos contra él y su difunta esposa, muerta trágicamente por los asaltantes, así como la confesión del coimputado [redacted]. […]* ***18.*** *Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron de las pruebas legales, suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y necesarias (pruebas documentales, periciales testimoniales, materiales e ilustrativas) para crear la convicción plena de considerar que los imputados fueron los responsables de la realización del hecho punible. […] A saber, los primeros indicios existentes, después de la consumación del hecho punible nacieron del rastreo de llamadas e interceptación telefónica, dando como resultado que dos días después pudiera la fiscalía del municipio de La Vega, ubica que el sin car o chip del celular de la víctima [redacted] (occisa) había sido utilizado un día después de su sustracción y cuyo rastreo posibilitó la detención del nacional haitiano [redacted] y/o [redacted], en fecha 11 de diciembre de 2017. Si bien las evidencias en ese primer momento no fueron abrumadoras, como consecuencia del rastreo de llamadas este mismo imputado vuelve a ser apresado seis días después, para ser formalmente imputado de los hechos. El co-imputado [redacted] y/o [redacted], fue apresado en fecha 06 de enero de 2018. Es preciso significar que este imputado fue debidamente interrogado en sede policial delante de su defensor privado y de un fiscalía, momentos después de su apresamiento y admitió su participación en la acción criminal, confesando cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ejecución del hecho punible. Por demás también le fue hallado el celular de la occisa. En su declaración relato el tipo de participación activa del co-imputado [redacted] y le atribuyó un rol de principalía en la consumación del crimen agravado. Por demás la acusación aportó la declaración de la víctima sobreviviente [redacted], quien de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sostenida ha manifestado que identificó los rostros de ambos imputados, por lo que está plenamente convencido de que fueron los responsables de la comisión de los hechos atribuidos.* [*sic*]

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente, [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> […] **22.** *En contestación al primer medio aludido en el recurso del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en relación a que no se demostró ante el plenario cuál de los dos acusados fue el que le produjo la muerte a la occisa* [redacted]. *Conforme la declaración del testigo-víctima* [redacted], *los golpes y heridas inferidas a la víctima fallecida se los produjo el co-imputado* [redacted], *en tanto que el imputado* [redacted] *obligaba a* [redacted] *a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes arremeterle innúmeros golpes y heridas (dijo haber recibido más de siete estocadas graves, sobreviviendo gracias a que los asaltantes creyeron haberlo dejado por muerto y porque pudo llegar a un centro asistencial que le brindó ayuda). En cuanto a las deficiencias visuales de esta víctima que admitió que utilizaba lentes para ver mejor desde hacía más de veinte años. Por igual este testigo manifestó durante el juicio que poseía plena certeza de que los imputados fueron los responsables de cometer los hechos, que durante más de diez minutos le estuvo viendo sus rostros, por lo que no le cabe la más mínima duda que sean los responsables. Cabe significar que este imputado confesó su participación en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos incriminados, cuando en sede policial, en presencia de un defensor privado y delante del Ministerio Público que presidió el interrogatorio, admitió que fueron ellos los responsables de la realización de los hechos punibles cometido en contra de las víctimas [redacted] y [redacted], detallando el tipo de actuación que cada uno de ellos tuvo al momento de ejecutar la acción ilícita. Por demás, es preciso también resaltar que su detención y arresto se debió al hecho de ubicarlo cuando estaba utilizando el celular sustraído a la occisa [redacted], casi un mes después de cometerlo.* **23.** *En cuanto si la empresa criminal que crearon sentó las bases para hacerse culpables del tipo penal de asociación de malhechores. En opinión del tribunal sentenciador y de nosotros también, sí es posible retener la asociación de malhechos. No solo fueron los hechos cometidos en contra de estas víctimas, también se valoró que su accionar ilícito venía acompañado de figuras o tipos penales, tal cual la violación a la ley 136 sobre armas, por lo que su asociación se configuraba dentro de lo descrito por los arts. 265 y 266 del código penal dominicano, no siendo este caso el único en el que habían convenido para delinquir. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el 9 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 1:00 A. M., en la calle Principal, casa s/n, Presa de Taveras, próximo a la estación de combustible Petronam, sector Las Canas, La Vega, los imputados penetraron a la casa de las víctimas, señores* [redacted] *(occisa) y* [redacted]*, con la intención de realizar un robo; b) una vez en la vivienda, los imputados fueron a la habitación principal, donde dormían las víctimas, despertaron a la señora* [redacted] *dándole en la cara con una manopla de hierro, mientras le preguntaban dónde tenían el dinero; c) que el imputado* [redacted] *golpeó a la señora en la cara y le propinó una estocada quitándole la vida de forma inmediata, mientras que el imputado* [redacted] *golpeó al señor* [redacted] *y lo trasladó a otra habitación en busca de dinero, donde finalmente le propinó una estocada en el cuello; d) antes de marcharse, el imputado* [redacted] *sustrajo el teléfono celular de la señora* [redacted] *y la suma de US$ 400.00; e) posteriormente, los imputados fueron arrestados debido a la realización de un informe de inteligencia electrónica a través del cual se interceptó y rastreó el móvil de la occisa siéndole ocupado al imputado Papito*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada porque para justificar su decisión valida que el tribunal de juicio actuó bien al darle credibilidad a las pruebas que fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles, cuestionables y contradictorias, que fue arrestado luego de una investigación con torturas y posteriormente puesto en libertad por falta de pruebas; que, además, no se observaron las contradicciones entre los informes de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia.

4.3. En respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente [redacted], es necesario indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. Respecto a los argumentos del recurrente [redacted], al revisar la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta adecuada y suficiente a los alegatos formulados por este en el entonces recurso de apelación; para tales fines, la alzada tomó como punto de partida la valoración efectuada por el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, iniciando posteriormente su labor motivacional con el examen detallado de cada uno de estos, señalando los aspectos que a través de ellos se lograron establecer. En consecuencia, pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, siendo oportuno

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recordatorio en esta parte, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, lo siguiente: que, si bien el rastreo de llamadas y la geolocalización del uso de la *sim card* o *chip* del celular propiedad de la víctima fallecida detectó que había sido usado desde ese lugar —residencia del imputado [redacted]—, al no habérsele ocupado a este inculpado el número desde el cual se habían estado haciendo llamadas telefónicas un día después del crimen, el mismo fue puesto en libertad, pues en ese momento los investigadores no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos, siendo apresado nuevamente seis días después, en razón de que otros elementos probatorios, dentro de ellos la declaración del testigo-víctima [redacted] y la ocupación del teléfono sustraído a la occisa, lo enlazan con el hecho delictivo; que no fue demostrada la ilegalidad de la detención del recurrente ni que el allanamiento en la residencia del imputado fue realizado sin la debida compañía de un fiscal; y, que no existió rastro o indicio alguno que demuestre las alegadas torturas ejercidas por miembros de la Policía Nacional contra el encausado, a fin de que este confiese el crimen.

4.5. De la exposición precedente se desprende con claridad que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal de juicio, la acusación presentó un acervo probatorio idóneo, suficiente y jurídicamente apto para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado, en virtud de una valoración reflexiva, racional y armónica de todas las pruebas sometidas a la consideración de los juzgadores de instancia; en efecto, tal como señaló la alzada, la coherencia y concordancia de las pruebas admitidas y debatidas en juicio excluyen toda contradicción entre ellas, pues si bien en los inicios de la investigación los agentes actuantes carecían de elementos de convicción suficientes para justificar la detención del recurrente [redacted], el ulterior desarrollo de las pesquisas permitió la obtención de evidencias adicionales que lo vinculan de manera directa con la comisión de los hechos imputados. En consecuencia, el arresto y posterior sometimiento del procesado no constituyen una actuación arbitraria, sino el resultado legítimo de un proceso de investigación progresivo que culminó en la configuración de una imputación debidamente sustentada en pruebas objetivas, coherentes y legalmente valoradas.

4.6. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formula el recurrente [redacted], en el sentido, de que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, —que a criterio del recurrente estuvo fundamentada en pruebas obtenidas e incorporadas en violación de la ley, poco creíbles y contradictorias—, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de forma acertada, la alzada validó que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de fondo, otorgando a las mismas la eficacia demostrativa que en derecho corresponde, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción en el proceso valorativo realizado; por el contrario, el tribunal de apelación explicó con suficiencia las razones que lo condujeron a rechazar las objeciones planteadas por la defensa, precisando que las pruebas obtenidas, admitidas y tasadas fueron legales, suficientes y necesarias y que, en cuanto a su credibilidad, las mismas resultaron concordantes y coherentes en los aspectos esenciales que vinculan al procesado con los hechos objeto de acusación; apreciación con la que está conteste esta Sala de Casación.

4.7. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada carezca de fundamento, toda vez que se encuentra debidamente motivada en derecho y respaldada por un conjunto probatorio suficiente y legítimamente incorporado al juicio, capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.8. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, en razón de que, en opinión del recurrente, la corte de apelación no ofrece razones para mantener la sentencia de primer grado, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, no realiza sus propias apreciaciones y toca elementos que no tienen que ver con los fundamentos del recurso, el cual se sustentó en que primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó en base a pruebas que no individualizan su participación. Afirma, además, que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una revisión efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.9. Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada.*[3]

4.10. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia*

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].[4]

4.11. En ese contexto, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* al evaluar la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y comprobar que este ejercicio fue realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, determinó que en la apreciación de la carpeta probatoria ofertada por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dio credibilidad a estas, en especial al relato de la víctima-testigo [redacted], quien de forma categórica, sin titubeos y con la certeza propia de quien expone sucesos vividos, narró lo acontecido, identificó a los partícipes e individualizó la intervención de cada uno de ellos en

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución del ilícito; en tanto que este testigo presencial y víctima directa de los hechos, estableció que los golpes y heridas que le causaron la muerte a su esposa se los produjo el coimputado [redacted], mientras que el imputado, [redacted], lo obligaba a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes inferirle golpes y heridas, mismas que se describen en el certificado médico legal aportado y valorado en juicio; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y la participación activa y directa del imputado [redacted] en los mismos, tal y como lo estableció la alzada.

4.12. Asimismo, se constata que el tribunal de apelación contestó cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, otorgando las debidas respuestas a los cuatro medios de apelación articulados por el recurrente, [redacted], sin limitarse, como alega el impugnante, a reproducir las conclusiones de la sentencia de primer grado, sino que, por el contrario, efectuó un análisis propio y razonado de las pruebas y argumentos debatidos, explicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado, [redacted], en su recurso de casación.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y, 2) [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-01126
Rc. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1297

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal establecido en la avenida Roberto Pastoriza, esquina [redacted], núm. 420, Torre Da Vinci,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representado por su presidente ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación del Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., representado por su presidente el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01766 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra los imputados [redacted] y [redacted] por supuesta violación a los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. y [redacted].

b) Que para la celebración del primer juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal

núm. 1510-2022-SSEN-00330, el 6 de junio de 2022; misma que condenó a los coimputados variando la calificación por violación al artículo 7 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, que sanciona el acceso ilícito para servicios a terceros, imponiéndoles 6 meses de prisión y a [redacted] una multa de 40 salarios vigentes y a [redacted] una multa de 23 salarios vigentes; fallo que fue recurrido por estos ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 1523-2023-SSEN-00050 en fecha 12 de abril de 2023, misma que anuló la decisión y ordenó un nuevo juicio para valorar las pruebas en virtud de que el tribunal varió la calificación en el dispositivo, pero sin dar razones de ello en la motivación de la sentencia, ya que las inconductas que sanciona el artículo 7 de dicha ley no son congruentes con las acciones perpetradas por los imputados conforme a la acusación penal, estableciendo la alzada que no se conjugaban los hechos con el derecho.

c) Que fruto del envío de la corte de apelación para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00021, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica por insuficiente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la ABSOLUCION de los imputados [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; acusados de violar las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Promerica De La República Dominicana S.A; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los mismos y libra el proceso del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el Banco Promerica De La República Dominicana S.A; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por no haberse probado*

> *la falta penal de los imputados. Compensa las costas civiles del proceso.*

d) No conforme con la indicada decisión, el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, el 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A. a través de sus representantes legales Lcdo.* [redacted] *y Nourmaurys Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 1511 -2024- SSEN-00021, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las*

> *notificaciones correspondientes a las partes, es decir a la víctima, al ministerio público y al imputado, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., representado por [redacted], presidente ejecutivo, plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas.*

3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4. Manifiesta el casacionista en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, en donde argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no le dio valor alguno a los elementos de pruebas documentales y periciales que fueron incorporados al proceso conforme lo estipula la ley, los cuales señalan a los imputados de manera inequívoca como las personas que cometieron los hechos, por lo que la corte debió acoger nuestro recurso de apelación y revocar la decisión impugnada y acoger las conclusiones vertidas por la parte querellante, no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que dan fe de que los imputados fueron beneficiarios de las transferencias a sus cuentas de manera ilícita; incurriendo la corte en falta de motivos y errónea valoración probatoria. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la absolución de los justiciables, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora; sin observar, ni tomar en cuenta el daño causado por la actividad fraudulenta realizada por los imputados, ya que el dinero que los mismos extrajeron de la cuenta de un cliente del banco, la entidad tuvo que ponérselo al cliente, y esto genera una pérdida que esta decisión se convierte en irreparable.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que los señores [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología en perjuicio del Banco Múltiple

Promérica de la República Dominicana S. A., siendo condenados a 6 meses de prisión; y multas de 40 y 23 salarios vigentes, respectivamente; fallo que fue revocado por la Corte *a qua*, declarando la absolución de los imputados y rechazando la querella con constitución en actor civil por insuficiencia probatoria.

6. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que, contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintila probatoria durante el juicio público, oral y contradictorio, confirmó la alzada el descargo dictado a favor de los imputados al validar que las pruebas no lograron vincular directamente a estos con el acto delictivo, pruebas estas que sobrepasaron el tamiz de la legalidad con base en la apreciación conjunta y armónica de todas ellas.

7. También verificó la Corte *a qua* que la sentencia dictada por el tribunal juzgador del fondo, lejos de adolecer de motivación, se cumplió

con los parámetros exigidos al momento de los jueces motivar su fallo; expresa que el tribunal realizó un análisis exhaustivo a cada uno de los medios presentados, incluyendo las pruebas testimoniales, sobre las cuales la razón social recurrente afirma que no fueron tomadas en cuenta; todo lo contrario, las mismas no destruyeron el velo de presunción de inocencia que asiste a los imputados; ya que si bien es cierto que los imputados retiraron fondos de sus cuentas bancarias, no existe evidencia concluyente que demuestre que estos provinieran de una acción fraudulenta, por lo que el vínculo entre los imputados y el fraude que el cliente del banco denunciara no se pudo demostrar, razón por la que fueron absueltos. También observó la alzada que los jueces *a quo* sostuvieron su decisión sobre el principio constitucional de presunción de inocencia a favor de los denunciados, el cual no se rompió independientemente de las pruebas aportadas.

8. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles[2]; que a esto se le agrega el hecho de que las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224 del 28 de febrero de 2025.

pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26, 139 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente; en tal sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, falta a la verdad el recurrente al pretender la modificación ante esta sede casacional del fallo impugnado.

9. Es importante precisar, en cuanto al punto dirimido, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo[3], como ha ocurrido en la especie.

10. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues se aprecia que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, siendo sometida a un juicio cumpliendo con los principios rectores del proceso y valoradas al amparo de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contrario a lo sostenido en su memorial de agravios, el juez del fondo hizo un análisis crítico del valor de cada una de estas, y determinó que las mismas no resultaron suficientes para incriminar a los imputados [redacted] y [redacted] en el ilícito que se le imputa, lo que dio al traste con la absolución de ambos.

11. De modo que la aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el tribunal de juicio cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué absolvió a los justiciables, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el

[3] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J

plenario, a partir de la subsunción de las mismas, determinando que no hubo manera de que el órgano acusador demostrara que el dinero sustraído de manera ilícita, vía transferencia, a la víctima, fuera el mismo que recibieran los imputados en sus respectivas cuentas; ya que no se pudo demostrar que estos obtuvieron dichas sumas de manera fraudulenta.

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* verificó y contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, conforme al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por tanto, dicha alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas no resultaron suficientes para probar la culpabilidad de los procesados en el delito de alta tecnología, en consecuencia, se desestima el reclamo planteado por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana en sus medios de casación.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles, toda vez que el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) no manifestó haberlas avanzado; y el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) solicitó que las costas sean declaradas de oficio.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., (querellante y actor civil), representado por su presidente ejecutivo Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la compañía aseguradora Monumental de Seguros S.A., a través del Lic. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005 de fecha 31/5/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 222

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 1 año de prisión suspendida, 50 horas de trabajo comunitario y al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil condena al imputado junto al tercero civilmente responsable el señor [redacted] (hoy recurrente), al pago solidario de una indemnización a favor de la parte querellante por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01256, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, solicitamos de este máximo tribunal que proceda a rechazar el presente recurso de casación en virtud de que no se encuentra dentro de los causales establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos muy respetuosamente que, conforme lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal, rechace el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el número 203-204SSEN-00193 de fecha 27 de mayo de 2024 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas; entendiendo así, que la sentencia impugnada contiene motivos tanto de hecho como de derecho para sustentar su dispositivo. Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fernando y* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la sentencia objeto de casación no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y certera los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en el fallo las razones por la cual fue confirmada dicha decisión sin vulnerar normas jurídicas, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hacen alusión los hoy recurrentes; por tanto, debe ser desestimado el presente recurso de casación.*

Visto la instancia del escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio**: Violación por inobservancia a los artículos 24 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por contener motivos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente violación al principio número 14 del CPP. Obligación de la acusación destruir presunción o estado de inocencia. Violación al artículo 400 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación por falta aplicación Ley 183-02, que trata sobre los intereses. Falta estatuir.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, los recurrentes expresan, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, del 27 de junio del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del CPP. diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que "esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano de primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado". Obviando que las declaraciones tomadas por la juzgadora para condenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron de testigos que no estaban presente, llegaron al escuchar el estallido; violando de esta manera el principio del debido proceso y el principio 14 del CPP. sobre la obligación de la acusación destruir el estado de inocencia […]Además, y siguiendo la falta de motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, la corte no se refirió en parte alguna sobre lo expuesto y solicitado en el recurso de apelación en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Señores Magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización, cuanto menos el interés judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por los recurrentes, la corte razonó lo siguiente:

> *[…] Con respecto a los motivos del recurso examinados, esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, quien conducía de manera temeraria en la Autopista Duarte y atropelló varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, conforme los testigos que desfilaron ante el plenario, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario. En el caso de la especie y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En esa tesitura, también arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen de manera muy resumida, que, en el caso, la corte de apelación incurrió en formulas genéricas al momento de la valoración de su recurso recursivo, violando de esta manera el principio o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, que, no justifica las razones por las cuáles es condenado el imputado; que de la misma manera esta no se refirió en parte alguna en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada.

4.2. En este punto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente, la alzada tuvo a bien considerar que el tribunal de primer grado, al ponderar el *quantum* probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, refiriéndose a la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien conducía de manera temeraria en la autopista Duarte y atropelló a varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, lo que se comprobó por las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal, produciéndose así los daños de que se tratan; que por tanto, en cuanto a la determinación del hecho punible, de la falta atribuible al imputado y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños resultantes, no hay duda alguna de que de que este sea el responsable, razón por la que se desestiman los alegatos de los recurrentes en ese sentido, por devenir estos en improcedentes e infundados.

4.4. Por otro lado, los impugnantes alegan que la alzada no se refirió en parte alguna al alegato planteado por esto, en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Sobre la crítica realizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tal y como aducen los recurrentes, la jurisdicción de apelación no se refirió al alegato relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de la pena impuesta; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho será suplido en esta fase casacional, tomando en consideración[3] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.5. Con respecto a la falta de respuesta al interés judicial fijado por la sentencia de primer grado, conviene precisar por medio de la Sentencia TC/0006/22, del 19 de enero del 2022, el Tribunal Constitucional afirmó que […]la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, en dicha decisión se estableció que: […] el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […]

4.6. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de primer grado se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, lo relativo al tema en discusión cuando estableció: "El actor civil también ha solicitado que se condene al pago del tres por ciento (3%) de interés judicial a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, lo que corresponde en la especie, pero al uno por ciento (1%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4.7. Igualmente el tribunal de primer grado estableció que ese interés empezaría a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, como fuere solicitado por la parte civil, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe resarcir solo el daño y nada más.

4.8. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de juicio se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, la fijación de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, motivaciones que resultan ser suficientes para esta Segunda Sala, por lo cual desestima los alegatos propuestos y consecuentemente el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Monumental de Seguros, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00335
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto Plata; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto Plata; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de Puerto Plata, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, representados por los Lcdos.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00123, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se revoca y queda sin efecto por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Actuando por propia autoridad dicta sentencia condenatoria contra los imputados* [redacted]*, de generales anotadas, por haberse comprobado la violación del artículo 1 de la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra.* [redacted]*, en consecuencia ordena el desalojo de los Sres,* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tejada, así como de cualquier persona que sin el permiso de su propietaria ocupe el inmueble propiedad de la querellante y cuya ubicación se describe en el cuerpo de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a cumplir tres meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a la Sra. [redacted] en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad y artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Suspende condicionalmente la pena de prisión impuesta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el cumplimiento de las condiciones siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de visitar ciertos el inmueble desalojado o a la persona de la querellante o su poderdado; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6) Abstenerse del porte o tenencia de armas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***SEXTO:*** *Acoge la constitución en actor civil hecha por la Sra. [redacted], en consecuencia, condena solidariamente a los demandados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de un millón de pesos, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados a la Sra. [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los demandados Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados:* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2024-SSEN-00123, en fecha 29 de agosto del año 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En lo que respecta al presente caso, las pruebas presentadas por la parte acusadora privada resultan deficientes e insuficientes para dar por probado que los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) Keysy hayan incurrido en el tipo penal de violación de propiedad, conforme lo indica la acusación presentada contra los mismos; por lo que se dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal; y se rechazan, en el aspecto civil, las pretensiones procuradas por la parte acusadora privada a través de su abogados concluyentes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *al pago, parte acusadora privada constituida en actor civil, al pago de las costas generadas, las penales a favor del Estado y las civiles a favor de los abogados concluyentes que asumen la defensa técnica de los imputados.* ***TERCERO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 396. 416 y 418 del Código Procesal Penal, las partes que no estén de acuerdo con lo decidido por la presente sentencia tienen derecho de recurrir en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para*

> *el día jueves (19) del mes de septiembre del presente año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m. de la mañana 2024, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01367 de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente las partes recurrentes y sus abogados de la parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En virtud de la solución alternativa de los conflictos judiciales y principio de justicia rogada las partes han arribado a un acuerdo amigable mediante el cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron resarcidos los daños, y por tratarse de una acción de instancia privada, es decir, violación de propiedad que terminó con una condena simple de 3 meses suspendidos en perjuicio de los imputados, en ese sentido tenemos aquí el acto que se firmó tanto por las partes como por los abogados que intervinieron de la parte recurrida, y en ese sentido, entendemos nosotros y reiterando que es una instancia privada, y en virtud de los artículos 281 y 124, tampoco han comparecido, acto firmado sin ningún tipo de represión o constreñimiento de las partes, que también tienen un vínculo, en ese sentido vamos a producir conclusiones in voce, solicitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Único: Que tengáis a bien declarar desistida la acción por parte de la parte recurrida con todas sus consecuencias, y de manera subsidiaria, en el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado mediante el link núm. 20RO437274, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por ser hecho conforme a derecho. Segundo: De manera principal, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, este alto tribunal de justicia obrando por propio imperio y vista la demostración de la existencia de elementos que demuestran la falta de responsabilidad penal, declaréis a los justiciables [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] *y* [redacted], *no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, dicten sentencia de absolución por insuficiencia de pruebas, por vía de consecuencia, anule en toda su extensión la sentencia*

impugnada por medio del presente recurso, en razón de los vicios previamente denunciados sobre la misma. Tercero: Subsidiariamente, que de no prosperar lo pedido con antelación y al asumir cualquiera de las tesis, fundamentos o motivos que dan cuerpo a la presente actividad recursiva, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar que sea anulada en toda su extensión la sentencia que la parte recurrente ha impugnado por ser contraria al derecho, existir ilogicidad, una errónea interpretación y aplicación del derecho y de las normas jurídicas, una incorrecta y errónea valoración de las pruebas, violación a preceptos constitucionales como el derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, con todas sus consecuencias legales, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la citada norma y, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en provecho de los ciudadanos [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en un tribunal distinto al que evacuó la sentencia impugnada, para que se realice un nuevo juicio. Cuarto: En cuanto al aspecto civil, declaréis como regular y válido en cuanto a la forma la constitución hecha por las víctimas y en cuanto al fondo la rechace por no haberse probado la falta. Quinto: Que declaréis las costas penales y civiles de oficio en las primeras conclusiones y en caso de la última conclusión estas sean reservadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen el siguiente medio de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, Derecho de Defensa, Debido Proceso de Ley y Tutela Judicial Efectiva; Errónea Valoración y ponderación de las pruebas; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y mala aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025.

3.2. Por la solución que se le dará al caso, es preciso establecer que, en la audiencia celebrada por esta Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso descrito con anterioridad, la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, y presente la parte recurrida manifestó: *Que tengáis a bien declarar desistida la acción por parte de la parte recurrida con todas sus consecuencias, y de manera subsidiaria, en el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado mediante el link núm. 20RO437274.*

3.3. Al hilo de lo anterior, esta Corte Casacional comprueba que, la parte recurrente depositó ante esta Sede un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, firmado en fecha 19 de mayo del año 2025, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata Dr. [redacted], suscrito entre los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y los querellantes [redacted] [redacted] y [redacted], en el cuales las partes acordaron lo siguiente: *PRIMERO: La primera parte, señores* [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] *Y* [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], *hacen formal entrega a la SEGUNDA PARTE LUIS*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00335
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

ALBERTO JERONIMO TEJADA Y [redacted], por medio de la presente acuerdo, del bien inmueble que se describe a continuación: un terreno que mide trecientos metros cuadrados (300 Mts2), [redacted] Navarrete km 14, del pareja los Tejada del Distrito Municipal de maimón, Provincia de Puerto Plata, distrito catastral No. 2; con las siguientes colindancias: al norte: carretera, al sur: calle principal, al este: Simeón [redacted], al oeste: [redacted]; objeto de querellamiento. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE hace constar que desiste de lo que estipula en la sentencia penal No.627-2025SSEN-00146 de fecha 03/04/2025, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, y todo lo que implica ella. TERCERO: Se hace constar que la Primera Parte señores, [redacted], [redacted] Y [redacted], desisten desde ahora y para siempre a cualquier acción, civil o penal, relacionada con dicho bien inmueble y la Segunda Parte LUIS ALBERTO JERONIMO TEJADA Y [redacted], una vez entregada a la Segunda Parte. Por lo que, de igual manera [redacted], [redacted] Y [redacted], se comprometen y renuncian a obstaculizar, interponer y/o accionar del modo que fuere en términos judiciales con respecto a ese bien inmueble judicial y extrajudicial y La Segunda Parte. PARRAFO En tal sentido, los señores, [redacted], [redacted] Y [redacted] entregan dicho solar libre de edificaciones, cargas y gravame, pero sin mensura, ya que el mismo quedara para saneamiento a cargo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Parte. CUARTO: El acuerdo estipulado en este contrato tiene fuerza de ley y es aceptado por la Primera Parte [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *los cuales incurrirán en desacato, en perturbación manifiestamente ilícita, y provocación para el caso de continuar con las acciones en justicia, continuar su violación de propiedad del inmueble antes descrito; por lo que, cualquier intento de recuperar o de violación de la propiedad nuevamente dejara sin efecto jurídico alguno el presente acuerdo; por lo que, la sentencia penal No.627-2025SSEN-00146 de fecha 03/04/2025, dictada por la corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedara con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. PARRAFO 1: Valiendo el presente acto de acuerdo, y/o desistimiento para cualquier levantamiento de impedimento de salida y/o alerta migratorio, embargos retentivos, ejecutivos e inmobiliarios, en contra de la Primera Parte. y QUINTO: Queda pactado entre ambas partes, que el presente acuerdo es válido una vez firmado entregada el inmueble antes descrito a su entera disposición a la Segunda Parte LUIS ALBERTO JERONIMO TEJADA Y* [redacted], *la cual por medio de la presente y al momento de plasmarse su firma da constancia de haberlo recibido. Las partes acuerdan que el presente acuerdo es válido como un acuerdo de no agresión y violencia mutua entre las partes. [sic].*

3.4. En el presente caso, existe una sentencia que impuso sanciones penales, cuya consecuencia solo atañen a los imputados por tratarse de una acción privada por conversión emitida por la Fiscalía de Puerto Plata en

fecha 1 de mayo del 2024, por lo que, al haber llegado las partes a un acuerdo, sus efectos desaparecen como resultado de la extinción de la acción penal en virtud de artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, que establece como una de las causales de la extinción la conciliación, como sucedió en el presente caso.

3.5. En esa tesitura, esta Sala ha comprobado que, el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso hayan conciliado y dirimido su conflicto, por tanto, tratándose de un caso que es de acción privada, único aspecto que ocupa la atención de esta Sede Casacional; estima que carece de objeto referirse al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en consecuencia, se procede levantar acta del acuerdo arribado entre las partes; en contexto, por los efectos de la conciliación y por tratarse de un caso de acción penal privada procede declarar la extinción de la acción.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. En la especie, las partes conciliaron, por lo que procede compensar las costas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Libra acta del acuerdo suscrito entre los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y los querellantes [redacted] y [redacted].

Segundo: Se declara extinguida la acción, en virtud del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal y se ordena el archivo del caso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Exp. 0294-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1314

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01528 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] conjuntamente al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declararlo bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia esta sala superior en virtud del tiempo transcurrido que proceda,*

conforme al artículo 148 declarar la extinción del presente proceso por prescripción en virtud de los medios contenidos en el recurso de apelación, la contradicción en la fecha de la ocurrencia de los hechos mediante el artículo 336 y sobre la base de las comprobaciones de esta alzada colegiada, dictada directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones revoque la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00155 y revoque la sentencia recurrida número 301-04-2022-SSEN-00071 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en primer grado, dictando absolutoria a favor del procesado, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; y de forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente la corte ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas ante la corte de apelación, pero otra sala conforme dispone el artículo 423 modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015.

1.4.2. Lcda. Fior D´aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, así como la solicitud de extinción del proceso penal por prescripción, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación del derecho y en una adecuada valoración de los hechos, el tribunal de alzada efectuó un*

análisis integral, racional y armónico de las pruebas sometidas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos en estricto cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, asimismo, la sentencia expone de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sin que se advierta violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted] y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a las normas del debido proceso de ley, artículo 69.10 de la Constitución.* ***Segundo Motivo:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Violación al derecho defensa, artículo 69.4.* ***Tercer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia infundada. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera crítica contenida en el primer medio de casación, el recurrente arguye, en esencia, que fue violado el plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que, al día de hoy han pasado seis (6) años, cuatro (4) meses y diez (10) días; y los juzgadores solo analizaron las incidencias del imputado, no pudiendo presumirse que las acciones procesales por él ejercidas fueron intencionales para demorar al proceso, pues se encontraba ejerciendo su derecho; debiendo la contraparte probar lo contrario; en consecuencia, se violó el debido proceso de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

3.2. En lo relativo al planteamiento que se analiza, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De la cronología que describimos en parte anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, las dilaciones para llegar este proceso a la etapa en que se encuentra actualmente, han sido básicamente a instancia del imputado y de su abogado tendientes a dilatar el proceso, donde incluso se aprecia un*

> *recurso al auto de apertura a juicio el cual es solo apelable en ciertas circunstancias, y que se declaró inadmisible en esta misma Corte, inadmisibilidad que el imputado recurrió en casación, y sobre lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución [redacted]-SRES-00913 de fecha 30 de septiembre 2020, declara inadmisible dicho recurso, sobre la base de que la decisión impugnada no era susceptible de recurso de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y porque si bien la decisión recurrida en casación provenía de una corte de apelación, no menos cierto es que no se trataba de una sentencia de absolución o condena, ni ponía fin al proceso, por lo que la parte recurrente tenía la oportunidad de hacer reparos y consideraciones por ante el tribunal de juicio en el plazo previsto en el artículo 305 del código en referencia. Que además de los mecanismos utilizados por el recurrente para dilatar el conocimiento del caso, se suma el periodo de suspensión de los plazos procesales, a consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia producto de la pandemia Covid 19, lo cual mencionamos en parte anterior de esta sentencia. Por tales razones, no prospera la pretensión del recurrente de que se declare la extinción de este proceso.*

3.3. Respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones

preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En ese tenor, la Constitución dispone en el artículo 69 numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Plazo que aplica para que el caso que examinamos, pues el primer evento procesal fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], en fecha 27 de junio de 2018.

3.6. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.7. Al proceder esta Sede a examinar las actuaciones que forman parte del proceso, ha podido comprobar que posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó acusación y el 20 de marzo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó apertura a juicio; y ya en la fase de juicio luego de varios

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

aplazamientos (para citar testigos tanto a cargo como descargo, para su conducencia, ausencia de los abogados tanto de la defensa como de la parte querellante, para que el Ministerio Público tomara conocimiento de la carpeta del caso, inhibición de juez, acciones recursivas y sobreseimiento para que esta Sala decidiera un recurso de casación), el 23 de mayo de 2023, se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; presentando escrito de apelación que fue conocido por la alzada el 10 de julio de 2024, cuya decisión fue recurrida en casación por el encartado el 9 de octubre de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de siete (7) años.

3.8. Indudablemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus (Covid-19), podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por las partes y tenían como finalidad garantizar y tutelar los derechos de los actores del proceso. Y estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del caso.

3.9. En efecto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

3.10. En la segunda crítica contenida en el primer motivo del recurso que nos apodera, el recurrente alega que le planteó a la alzada, sin obtener respuesta, que si bien es cierto que el juez del fondo está facultado para variar la calificación jurídica, no menos cierto es que esta debe hacerse constar de forma expresa, situación que no ocurrió en este caso, pues el tribunal excluyó el artículo 310 del Código Penal dominicano, sin hacer ninguna referencia, violando el debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa del acusado, aun cuando fuera en su beneficio.

3.11. Respecto al medio que se examina, de la lectura del acto impugnado, verifica esta Sede que la Corte *a qua*, al referirse a ese planteamiento dejó por establecido: *Sobre el particular es ostensible que, en la especie, no fue variada la calificación, sino que, en beneficio del imputado, por entender el tribunal que no concurrían las circunstancias de la premeditación y la asechanza en su actuación, excluyó de la calificación original el artículo 310 del Código Penal dominicano, por lo que se diluye el argumento de violación a la ley por esa causa.* Quedando evidenciado que, contrario a la afirmación del impugnante, la alzada de manera correcta ofreció respuesta al punto argüido.

3.12. En virtud de lo anterior, se desprende que este caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que califican los golpes y heridas voluntarios, al no quedar demostrada la premeditación y la asechanza estipulada en el apartado 310 del texto mencionado.

3.13. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de inferir voluntariamente heridas, golpes y actos de violencia al ciudadano [redacted]. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que, lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la acusación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[3]

3.14. De lo antes expuesto, se colige, que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en el tipo penal por el cual resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva al derecho de defensa del imputado recurrente, al debido proceso y la jurisprudencia constante, que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el impugnante se desestima por improcedente e infundada.

3.15. Continúa alegando el recurrente en el desarrollo del primer medio y también en el segundo motivo del escrito casacional, que analizamos de manera conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias;

[3] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique [redacted], acta núm. 428.

que se violentó el derecho de defensa, previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, ya que, que el Ministerio Público, persiguió la acción sin estar autorizado conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que no existía una denuncia de parte de la supuesta víctima y no existía querella formal, pues la existente no estaba firmada por el agraviado y tampoco tenían los abogados un poder de representación firmado por él, en consecuencia no tenía autorización, por tratarse de una infracción publica a instancia privada.

3.16. En cuanto a lo argumentado, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de golpes y heridas, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada. Que, en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que, en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

3.17. Atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el inicio del proceso la víctima [redacted] ha impulsado la acción penal pública contra el procesado [redacted] al interponer querella, acusación y constitución en actor civil ante el Ministerio Público por el ilícito ya mencionado; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrido en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en las cuales el encartado conoció de la imputación endilgada y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidente que no puede sustentarse una violación de índole procesal y constitucional como la del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Carta Magna o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

3.18. Siguiendo con la lectura del primer y segundo medio, verifica esta Sede que existen quejas en común, y se examinaran en conjunto por convenir al orden expositivo de esta decisión. En ese orden, en el desarrollo de los mismos, el impugnante alega que se consignó en la acusación, que los

hechos ocurrieron en fecha 19 de mayo de 2018, sin embargo, en sus declaraciones por ante el juzgado de la instrucción el querellante, actor civil y testigo a cargo, dijo que el ilícito sucedió el 12 de mayo; además fue aportada una tomografía del 18 de mayo de 2018, es decir, que se hizo un día antes del día señalado por la imputación; por lo que existe una contradicción, que viola el principio de correlación entre la acusación y la sentencia establecido el artículo 336 del Código Procesal Penal, en la sentencia número [redacted]-SSEN-00972 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en la sentencia TC/0108/15, que estatuyó que el principio de inmutabilidad debe mantenerse idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, en respeto de las partes, la causa y el objeto del litigio. Alegato que erradamente la corte justificó, razonando que, si en la acusación se hacía referencia a una fecha distinta a los hechos endilgados, no convertían en contradictoria ni en incongruente con la decisión.

3.19. Ante tal reclamo la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor: *El tribunal de juicio fijó, que ocurrió en fecha doce (12) de mayo del año 2018, a partir de las declaraciones servidas por los testigos a cargo* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *cuyas deposiciones verificó la corte, tanto en la sentencia recurrida, como en el acta de audiencia, de acuerdo al relato tanto de* [redacted] *como de la señora Ruth*

Esther, los cuales fueron coherente en sus declaraciones, y no arrojaron duda alguna ni sobre la ocurrencia del hecho juzgado, si sobre la fecha en que este aconteció. Que el hecho de que en la acusación se haga referencia a una fecha distinta a la ocurrencia de los actos endilgados al señor [redacted]*, no la hace contradictoria, ni incongruente con la sentencia, en vista de que en el presente caso dicha acusación es cónsona con lo que establece el artículo 294 de la normativa procesal penal, en cuanto a los datos para la identificación del imputado, la relación circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, la fundamentación de la acusación y la descripción de los elementos que le sirven de soporte, la calificación jurídica que estima apropiada y el ofrecimiento de la prueba pertinente. Y es oportuno destacar, que es en ese desfogue de los elementos de prueba producidas en el debate, que permitirá establecer la realidad de los hechos y que servirá de insumo para la decisión a tomar*. Que, en las justificaciones transcritas, no se advierte la existencia del vicio planteado, ya que, lo esbozado por la alzada resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo alegado.

3.20. En ese contexto, tal y como instituyó el tribunal de marras, la acusación cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización del justiciable, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración al debido proceso de ley, al derecho

de defensa, y al principio de correlación entre la acusación y la sentencia ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuían y cuál fue su participación; además, ejerció el derecho que le faculta la norma, con la oportunidad de presentar escrito de defensa y pruebas a esos fines. En ese sentido, se evidencia con claridad, que el error en la fecha de la ocurrencia de los hechos que reposa en la acusación constituye un error material, y, por tanto, no es una contradicción que afecte el fondo de la cuestión o la validez del proceso que se examina; en consecuencia, al no encontrarse presentes transgresiones de índole procesal y jurisprudencial, se desestima el vicio argüido por infundado.

3.21. Del estudio del primer medio, también observamos que el impugnante expone que se violaron las normas del debido proceso, pues el juzgado de la instrucción acreditó el certificado médico legal de fecha 22 de mayo de 2018, que no estipula tiempo de curación, dejando al tribunal dentro de un plano de imposibilidad para determinar la competencia y calificación jurídica, en razón de que a través del tiempo de curación, se permite determinar la pena, si es una violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, deben ser curables después de los 20 días, razón por la cual al no consignarse el tiempo de curación, entonces conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, debía presumirse que era transgresión al

artículo 311. Y que ante ese planteamiento la alzada respondió que a través de otras pruebas se determinó el lapso de restablecimiento, sin especificar cuáles fueron y cuánto duró.

3.22. Sobre el punto objetado, la Corte *a qua*, puntualmente en su fundamentación, expresó lo siguiente: *Si bien no existe un certificado médico definitivo, para establecer el tiempo de curación de la víctima, no menos cierto es que por lo descrito por los certificados médicos suscritos por el legista Dr.* [redacted] *el 18/05/2018 y el 23/10/2018, según los cuales la víctima presenta "traumas múltiples, trauma parilla espiral derecha equimosis, traumatismo craneoencefálico, intraparenquimatosa", la tomografía de cráneo expedida por el Centro de Tomografía del Sur S.R.L. de fecha 18 de mayo 2018, firmada por la radióloga* [redacted], *que indica que* [redacted], *evidenció "Hematoma intraparinquimatoso lentículo capsular derecho, con extensión coronada del mismo lado y edema cerebral difuso" y las declaraciones que en calidad de médico sirvió el Dr.* [redacted], *que indica que le sometió a un proceso de terapias por varios meses, se determinó, que el cuadro fáctico era compatible con la violación al artículo 309 del Código Penal y la pena de dos (2) años está debidamente justificada, por lo tanto, no existe el vicio de falta de motivación argüido por el recurrente.*

3.23. Dentro de ese marco, es preciso resaltar como tuvo a bien establecer la corte de apelación para confirmar que los hechos se subsumían en el ilícito penal de golpes y heridas curables en un periodo de más de 20 días; que el tribunal de juicio válidamente, tomó en consideración las conclusiones a las que se arribó en los dos exámenes médicos practicados al agraviado, de cuyo contenido en el juicio declararon los médicos que lo atendieron, quienes corroboraron los resultados y el daño que provocó en la víctima los golpes y heridas recibidos, un trauma cráneo encefálico y hematoma sub agudo, especificando que agravaron una condición que ya padecía (polisemia severo). Y que producto de estas lesiones estuvo ingresado en un centro médico por seis (6) días y recibió terapia física, por las secuelas provocadas como consecuencia del evento, por más de cuarenta y cinco (45) días.

3.24. En la línea considerativa, de lo antes dicho, si bien el certificado médico legal es un documento necesario y que reviste gran importancia para determinar el grado de las lesiones y el tiempo de curación, es un hecho no controvertido que a través de las pruebas sometidas al contradictorio, periciales, documentales y testimoniales se infirió que las lesiones tuvieron una duración mayor de veinte (20) días; por tanto, al haberse aplicado la pena de dos (2) años, que se corresponde con el rango estipulado en la norma

violada, el artículo 309 del Código Penal dominicano, se actuó conforme a la ley y a la Constitución.

3.25. Dentro de ese esquema, es bueno recordar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[4]; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que estos justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

3.26. Observa esta Sala, que el recurrente en el segundo y tercer medio de su escrito recursivo dirige su crítica a la valoración de la prueba testimonial arguyendo en resumen que, le estableció a la alzada que fueron acreditados nueve testigos, uno común entre la defensa y el ministerio

[4] Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

público, [redacted], sin embargo, solo fueron escuchados cinco de ellos, lo que influyó en que no se llegara a una conclusión distinta. Expone que erradamente se le dio valor probatorio a lo declarado por la víctima [redacted], el cual contradijo la acusación, respecto a la fecha de la ocurrencia del acto ilícito; que además su relato no fue concordante con lo depuesto por el señor [redacted], pues dijo que esta persona estaba sentada frente a él y que el imputado le dio una golpiza, sin embargo este testigo manifestó que estaba sentado en una silla al lado de él, que lo vio caer a su lado, le preguntó que le pasaba, pero que no vio la acción del encartado; inobservándose además que el agraviado narró que perdió el conocimiento y que no se dio cuenta de nada. Objeta además la confirmación a la valoración positiva por parte de la alzada, al testimonio ofrecido por [redacted], quien dijo que los hechos ocurrieron el día 12 de mayo, y que el procesado le entró a trompadas, pero, que el tribunal también apreció las declaraciones del mencionado testigo [redacted], que no vio el hecho. A su vez, cuestiona la ponderación a lo depuesto por la señora [redacted], la cual bajo juramento indicó, que el suceso ocurrió el día 12 de mayo, contrario a lo dicho por la víctima.

3.27. Adentrándonos al reclamo expuesto, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte observó la crítica dirigida a la prueba testimonial ponderada en sede de juicio, verificando de las ponderaciones del *a quo* a las

declaraciones ofrecidas por la víctima el señor [redacted], su esposa [redacted] y el testigo presencial [redacted], que estos fueron coherentes y precisos en la fecha en que sucedió el acto antijurídico y en narrar las incidencias en que lo rodearon durante y después de acontecido. Quedando indefectiblemente establecido que luego de un intercambio de palabras entre el imputado y el agraviado concerniente a una situación acontecida respecto a la actividad que realizaban y observaban (juego de gallos), el imputado le infirió golpes al agraviado, dejándolo inconsciente. Que conviene puntualizar que respecto al testimonio ofrecido por el señor [redacted], el tribunal *a quo* no le otorgó valor probatorio, por estimar que no aportaba nada útil al proceso por mencionar que no vio nada de los hechos. Y que al encontrar corroboración estas manifestaciones testificales con las demás pruebas sometidas al escrutinio de la jurisdicción de fondo, le permitió a los juzgadores de mérito concederle sin lugar a dudas, una estimación positiva.

3.28. Es menester resaltar, respecto a la prueba testimonial, el criterio fijado por esta Segunda Sala[5], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021.

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en el cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; motivo por el cual se desestima la queja argüida por infundada.

3.29. El recurrente manifiesta en su cuarto medio de la acción recursiva que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender no otorgó respuesta acorde a lo peticionado en los medios de apelación planteados, mismos que hemos dilucidado en el cuerpo de esta decisión, relativos a la valoración probatoria, a la tipificación dada al caso y a la justificación de la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.000), a favor del actor civil, el cual no aportó ninguna prueba de gastos, daños sufridos e incapacidad para dedicarse al trabajo.

3.30. Frente a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene cómo se ha dilucidado en el cuerpo de esta sentencia, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

acto impugnado no puede ser calificado como una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

3.31. En esa línea discursiva, sobre el monto indemnizatorio acordado, la alzada precisó: *que al decidir como lo hizo, el tribunal señala que determinó la existencia de los elementos que deben confluir para establecer comprometida la responsabilidad civil a cargo del procesado, y a juicio de la corte se trata de un monto que se enmarca dentro de parámetros razonables*. Siendo pertinente acotar, que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta el daño tanto moral como material ocasionado a la víctima.

3.32. En torno a lo dilucidado, en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible; sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; y en la especie para esta Corte de Casación, la suma otorgada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada con la prueba documental, pericial y testimonial aportada, por lo que procede desestimar el presente medio.

3.33. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

VH/Fra/Hc

Exp. 062-2023-EPEN-00403
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TEJADA, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), debidamente representado por el LICDO. PASCUAL [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SEN-00245, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] (a) Chulo, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO**: La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la [redacted] esta Sala la entrega de una ejemplar a cada una de las partes y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes*. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00245, de fecha 12 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted], por lo cual fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de los querellantes; le condena al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01595, de fecha 1

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 00058 de fecha 22 de mayo de 2025, marcada con el expediente núm. 00403, dictada por la segunda sala de la Cámara de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente la decisión; en consecuencia, ordenar la celebración total de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un nuevo juicio ante otros tribunales de la República.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, en virtud de que la sentencia está suficientemente acorde a las exigencias del debido proceso de ley, además de que el tribunal en cuestión dictó una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando el orden constitucional.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, muchas gracias, señor magistrado. Dice la palabra de Dios que no hay nada oculto debajo del sol que no salga a la luz y que ninguna alma forjada contra ti prevalecerá; la palabra de Dios dice que el ángel de Jehová acampa alrededor de los que le temen y los defiende. Gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana los 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] En este caso sigue sucediendo la misma situación que le fue denunciada a la Corte por el recurrente, y que en ese orden el tribunal sentenciador no explica cómo fueron debidamente valorados los testimonios y el fardo probatorio aportado. Un aspecto de interés es que respecto a la valoración de las pruebas la Corte no explico como estos fueron valorados, la Corte hace una transcripción y procede a reconocer que las pruebas fueron debidamente valoradas, pero yerra la Corte y sigue incurriendo en el mismo vicio que el tribunal sentenciador, o bien sea no explica, no dice como fueron valoradas esas pruebas de manera que las inconsistencia denunciada por el recurrente no fueron observadas por la Corte, y en consecuencia la Corte lo que hizo fue legitimar el vicio de errónea valoración en el que incurrió el tribunal sentenciador[…]Este segundo medio del recurso no es respondido por la corte de apelación, puesto que si bien se acoge el recurso de apelación por insuficiencia en la motivación de la pena, la corte no verifica los méritos del recurso en razón del segundo medio de apelación, sino que una vez responde los recursos de apelación presentado por el imputado, pero respecto a la pena la Corte tampoco hace un adecuado ejercicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación, sino que únicamente procede pues, a hacer una mención de este particular en los párrafos 17 y 18 de la pág. 36 de 40 de la sentencia recurrida, sin embargo en este escenario es preciso que esta honorable Sala atienda este aspecto que no fue respondido por la Corte en sus motivaciones, sino que la Corte se limita a decir que considera proporcional la pena, pero no se motiva ni se explica la queja del recurrente, porque si la pena tiene escala por este tipo penal la Corte ad qua lo que hace es decir que la misma es proporcional, pero no verifico condiciones particulares del imputado, porque imponer esta sanción y no otra dentro de la misma de pena fijada por la norma penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó, lo siguiente:

> *[…] los vicios endilgados a la decisión recurrida relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia y deben ser desechados al haber realizado el a-quo una correcta subsunción de los hechos en el derecho después de la valoración armónica de las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no existiendo duda alguna de la comisión del hecho por parte del imputado en ocasión de que un hijo suyo discutía con el occiso, lo que provocó su nefasta intervención y actuación[…] la valoración así realizada por el a-quo, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los que fue juzgado y condenado el recurrente, no apreciando esta alzada algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño al recurrente, o de inculparle sin razón, que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio. Contrario lo alegado en el recurso el establecimiento de la culpabilidad del recurrente no se ha realizado en base al contenido de fórmulas genéricas; no, el tribunal ha emitido sentencia condenatoria después de valorar acertadamente el acervo probatorio presentado por los acusadores las que le arrojaron certeza sobre la ocurrencia del hecho puesto a cargo del recurrente [redacted] (a) Chulo y de su responsabilidad en el mismo, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado [redacted] (a) Chulo fue la persona que disparó contra la víctima [redacted], provocando su muerte. - Apunta esta alzada que los hechos juzgados por el tribunal, por los que se condenó al recurrente, son hechos sumamente graves que laceran la sociedad y reflejan la peligrosidad del imputado en una posible reintegración o reinserción a la vida en comunidad, motivando el tribunal de sentencia en que "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado [redacted] (a) Chulo, la imposición de una pena consistente en veinte (20) años de reclusión mayor"[…] Que es de jurisprudencia que: "el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"[…] Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Estrictamente, en el medio propuesto el recurrente reprocha a la decisión objetada el defecto de carecer de motivación adecuada y suficiente, ya que, a su entender, la Corte *a qua* hace una transcripción procediendo a reconocer que las pruebas fueron debidamente valoradas, pero yerra y sigue incurriendo en el mismo vicio que el tribunal sentenciador pues no explica cómo fueron valoradas esas pruebas; que, respecto a la pena, tampoco hace un adecuado ejercicio de motivación, se limita a decir que considera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional la pena, pero no verificó condiciones particulares del imputado, porque imponer esta sanción y no otra dentro del mismo rango de pena fijada por la norma penal.

4.2. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

4.4. Así las cosas, la Corte *a qua,* tuvo a bien establecer que los vicios endilgados a la decisión de primer grado, relativos al error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, no existiendo duda alguna de la comisión del hecho por parte del imputado en ocasión de que un hijo suyo discutía con el hoy occiso, lo que provocó su nefasta intervención y actuación; que, la valoración así realizada por tribunal de primer grado, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados, no desnaturaliza en modo alguno los hechos por los que fue juzgado y condenado el imputado, no apreciándose algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño o de inculparle sin razón, que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. La corte de apelación consideró que el tribunal sentenciador emitió sentencia condenatoria después de valorar acertadamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que le arrojaron certeza sobre la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y de su responsabilidad en el mismo, entendiendo la alzada que esos hechos por los que se condenó al mismo, son sumamente graves y que laceran la sociedad reflejando la peligrosidad de este ante una posible reintegración o reinserción a la vida en comunidad.

4.6. En definitiva, tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ofrecieron una motivación suficientemente explícita, detallada y coherente, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria y una respuesta efectiva a los agravios formulados en apelación y casación. La sentencia recurrida no incurre en incongruencia, omisión o irracionalidad, y cumple con los estándares constitucionales y legales establecidos.

4.7. En ese contexto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00329
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 10 de abril del año 2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en contra la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00035, dada en fecha 24 de mayo del año 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida y dispensa al imputado al del pago de las costas como indica el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de mayo del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted], culpable de haber cometido violación sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; así como, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136- 03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberán ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca. Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted]. En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], actuando en presentación de su hija menor de edad de edad de iniciales [redacted]., por la misma haber sido hecha conforme con la norma; y, en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00.), a favor y provecho de la persona menor de edad de edad de iniciales [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01592, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y valido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2024-SSEN-00145, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de la previsión del artículo 427. 2. b) se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, condenado al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias, a pena cumplida, conforme a la pena que dispone el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código del Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que se evidencia que la corte al confirmar la decisión impugnada, dejó establecido que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en base a la sufrucción de hechos y derechos, la violación integral del fardo de las pruebas, sin que se verifiquen vicios procesales que puedan dar lugar a casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el tribunal de primera instancia comete el error de que al momento de determinar los hechos, sostiene y plantea como hechos fijados que el imputado cometió violación incestuosa en contra de una menor de edad que es su hijastra; es decir, que los jueces de primera instancia lo han declarado culpable de haber violado los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como también el articulo 396 letra b) y c) de la Ley núm. 136-03, pero además el tribunal de segundo grado, igualmente se limita a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. La corte, […] no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo*

> *penal, para que pudiere configurar el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En torno al primer motivo del recurso en el que el recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en error en la determinación de los hechos al no existir elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, […]. Sin embargo, en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho. […] quedan configurados por el solo hecho de aprovechar la situación de que ella se quedaba sola atendiendo a su hermano menor, para que la sorpresa y la violencia queden configurados, y así se observa en los hechos fijados por el tribunal cuando en las páginas 20 y 22, en la valoración individual y conjunta de la prueba. […]. […] Aunque en el caso concreto no era indispensable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las circunstancias objetivas de su comisión, la menor dice según refiere el tribunal en los hechos fijados, que fue obligada por su padrastro, no hay forma de suprimir la violencia que esto supone a partir de los meros argumentos del recurrente. Por tanto, los jueces de esta corte asumen que en este caso el tribunal ha decidido correctamente al dar por establecido que en el caso ha mediado violencia y constreñimiento de parte del autor material del hecho punible, reduciendo de este modo la voluntad de consentir de una víctima que, por su edad y circunstancias específicas de relación de autoridad de su padrastro sobre ella y la sorpresa de aprovechar su soledad mientras cuidaba a su hermana menor. Por tanto, procede admitir que, en este caso, el recurrente no ha logrado aportar elementos capaces de hacer concluir a esta corte en que el tribunal de primer grado haya incurrido en el error en la determinación de los hechos que el recurrente le atribuye sobre el argumento de que no ha tenido ante sí elementos de pruebas para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal. […]. […] Sin embargo, la hacer la calificación jurídica del asunto apoderado, el tribunal transcribe el contenido de los artículos 331 y 332 en sus numulares 1 y 2 del Código Penal de la Republica Dominicana, y los literales b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en el fundamento 15 de la sentencia recurrida, para luego hacer la subsunción precisa de estos hechos en el derecho, en los apartados 16 al 21 desarrollados en las páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte dar por establecido que la sentencia recurrida ha sido dada sobre fundamentos probatorios claros y concluyentes y que la misma ha sido el resultado razonable de su valoración individual y conjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como se ha dicho. En efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. […]. […] el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante si elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado sobre su víctima menor de edad sobre la que ejercía autoridad y la obligo a tener relaciones sexuales con él en las circunstancias establecidas en primer grado y apreciadas por la corte como se explica en los fundamentos 4, 5 y 6 de esta sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El señor [redacted] en fecha 17 de septiembre del 2022 se entera que su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue abusada sexualmente por el señor [redacted], quien era su padrastro; por lo que, interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal Hermanas Mirabal, en contra del imputado [redacted].

b) Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales, pero que ella no quería y él la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre biológico, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego pusieron la denuncia. Que [redacted] es su padrastro, tiene como 30 años, es militar.

c) Producto de la referida agresión sexual, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años fue evaluada por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien concluyó en su evaluación ginecológica que la referida menor de edad presentaba a la evaluación médica genital y paragenital forense hallazgos a nivel de la membrana himenal, compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] arguye en su único medio, que el tribunal de segundo grado se limitó a establecer los mismos argumentos del tribunal de primera instancia, para sostener y mantener la sentencia condenatoria recurrible. Sostiene el recurrente que la corte, no atiende de manera objetiva los señalamientos realizados en el recurso de apelación, relativos a los elementos constitutivos del tipo penal (violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y el engaño), para que pudiere configurarse el tipo de violación sexual incestuosa, por lo que mantiene una decisión con los vicios que han sido impugnados.

4.3. Con relación a lo señalado por el recurrente, es oportuno acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y decidan de forma razonada.[1]

4.4. En esas atenciones, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada, se aprecia claramente que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a cada uno de los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.5. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuáles aspectos

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted] en los hechos endilgados, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas –documentales, testimoniales, periciales y audiovisuales- sometidos al contradictorio.

4.6. En lo concerniente a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual incestuosa, cuestionada por el recurrente, esta Segunda Sala al analizar la sentencia impugnada ha podido constatar que, al respecto la Corte *a qua* señaló en el fundamento número 6 de su decisión, que *[…] en este caso se ha visto que se trata de una menor de 12 años de edad, lo que permite a esta corte asumir que, como lo deja establecido el tribunal de primer grado, en este caso no hay un consentimiento válido y todo indica que el imputado no solo ha incurrido en una acto sexual no consentido, sino que ha actuado aprovechando su relación de autoridad con la menor, dada su condición de padrastro y la situación de que esta se hallaba sola en los momentos en que realizaba el hecho punible, lo que lejos de su opinión configura el crimen de violación sexual agravado por el carácter incestuoso que le confiere su vínculo de afinidad con la víctima del hecho;* lo que pone de relieve que, han sido comprobados los hechos y circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el ciudadano [redacted] incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra la hija menor de su pareja.

4.7. Y es que, en el caso que se trata, los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima[2]; como adecuadamente ponderó la Corte *a qua*.

4.8. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 17 de septiembre de 2022, el señor [redacted], se entera que su hija menor de edad de iniciales [redacted]., fue violada sexualmente por su padrastro [redacted], por lo que procedió a denunciar el hecho. El imputado aprovechaba que la madre de la menor iba a trabajar para estar a solas con la menor.
- ✓ Al ser entrevistada la menor de edad de iniciales [redacted]. estableció que su padrastro [redacted] la manoseaba en la vulva y en los senos, que la sentaba en las piernas, que esto pasaba con frecuencia; que su padrastro la obligó a tener relaciones sexuales pero que ella no quería y el la tiró en la cama, esto ocurría cuando su madre se iba a trabajar y ella se quedaba cuidando a su hermana menor, que ocurrió cuando ella estaba de vacaciones antes de entrar al Liceo, que le comentó lo sucedido a su tía Estefanía y a su padre, quienes luego pusieron la denuncia.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 13 de enero de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00035 de fecha 24/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, aprovechando que se encontraba solo en la casa mientras la madre trabajaba fue abusada sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración,

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y residente en la calle 2da, num. 22, sector Las Canelas, cerca del colmado Mayelin, Municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Oeste; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, en favor de la ciudadana* [redacted]. *De igual modo deben ser declaradas las costas de oficio toda vez que esta dama está acompañada de la defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoado por el ciudadano [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procediendo a ordenar suspender la pena impuesta en su totalidad la señora* [redacted]*. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de este departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras,*

toda vez que, a la luz de los señalamientos plasmados cabe establecer que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiencia necesaria y correcta justificación de los hechos y derechos haciendo un análisis en conjunto y armónico de todas las pruebas que ha considerado el tribunal.

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero justicia, y que sea confirmada la sentencia de dos (2) años para la imputada, ya que siempre me ataca, aun estando en el proceso, hace unos meses grabo un video y lo subió a las redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube, donde tuvo todos los mensajes amaneándome en mi contra, donde decía que era mejor que ya me matará, hace unos meses ella hizo ese video y lo subió a las redes.*

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buen día, yo no estoy aquí para evadir la justicia, y nunca lo he estado, solo quiero que se haga justicia y que tomen en cuenta que aquí hay cuatro niños, que son mis hijos que se quedarían al intemperie, no estoy aquí para que se me evada, sino para que se me permita mantener la condena con todo lo que conlleva junto a mis hijos, en libertad, porque soy una buena ciudadana, ya que mis hijos hace 10 años cuando estuve detenida fueron a parar a Conani, después de eso necesitaron ayuda profesional tanto ellos como yo, volver a la vida.*

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01770, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por haber violado presuntamente los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00277, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE a la ciudadana* [redacted], *dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 224-OO62391-8, domiciliada* [redacted], *teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted]*; por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena cumplir*

> *la pena de dos (02) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***Segundo****: Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión y Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal. Quinto: La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, el 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00277, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de*

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena.*

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomaron en consideración los artículos 40.16 de la*

> *Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal donde se puede observar que sólo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, resulta que, al igual que el tribunal de fondo la Corte a qua sólo acogió lo señalado por el Ministerio Público y la señora [redacted], sin tomar en cuenta la conducta posterior al hecho de la recurrente y el arrepentimiento que siempre ha demostrado la señora [redacted], su edad, su desempeño laboral, su situación familiar estableciendo y demostrado es madre de cuatro menores de edad, donde las dos más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente por medio de su defensa técnica, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. Donde sabemos constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, donde en el caso en cuestión la recurrente ha estado en libertad desde la revisión de la medida y la misma solo se ha dedicado a sus hijos y a tratar de salir adelante sin su esposo.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente [redacted] fue sometida a la acción de la justicia por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de juicio al no retener las agravantes contenidas en el citado artículo 310, siendo condenada por violación al artículo 309 del mismo código, a dos (2) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. La queja de la recurrente en su único medio gira en torno a la sanción penal en su contra y a la omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión de la pena, y a decir de esta, la sanción fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomó en cuenta su edad, su desempeño laboral ni su situación familiar; argumentando que es madre de cuatro (4) menores de edad, donde las dos (2) más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a este punto se colige que esta rechazó de manera motivada su reclamo respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que luego de analizar los argumentos que sirvieron de base al tribunal de primer grado para la imposición de la sanción,

verificando que esta obedece al principio de legalidad, no resultando arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el Tribunal *a quo*, los cuales resultaron ser graves; en donde quedó demostrado que la imputada recurrente se apersonó en horas de la madrugada al colmado donde la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y sin mediar palabras la agredió con una navaja que portaba, causándole varias lesiones en diferentes partes del rostro de la víctima.

6. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el órgano sentenciador observó los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que fue validado por la alzada, lo cual comparte esta Corte Casacional ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; máxime que en el presente caso la imputada fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano que establecen una sanción de tres (3) a diez (10) años,

y el tribunal de primer grado excluyó las agravantes de la premeditación y acechanza; siendo condenada a dos (2) años de reclusión por violación al artículo 309 de dicho código.

7. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

8. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2], ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo.

9. En ese sentido, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de la imputada y la sanción aplicada es conforme a la norma violada, siendo facultad del juzgador imponer la pena mínima o máxima conforme a las circunstancias propias de cada caso.

10. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, lleva razón la recurrente ya que la Corte *a qua* al igual que el tribunal juzgador no se refirieron a este aspecto, por lo que, esta Sede Casacional procede acoger dicho pedimento y por economía procesal decide directamente sobre lo peticionado.

11. Conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) sobre suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021 y Sentencia núm. SCJ-SS-23-0503 del 28 de abril de 2023 a cargo de [redacted].

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[4]. En ese tenor, esta Sede

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Casacional considera que la modalidad de ejecución de la pena retenida (prisión) es la que más se ajusta por la gravedad del hecho, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de lo argumentado por la recurrente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, por ende, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2007-2019-EPEN-00178
Rc. Quiaasa, [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., sociedad comercial, RNC núm. 1-10-12289-6, con su domicilio ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida [redacted], núm. 51, municipio y provincia La Vega, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], esquina Maimón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, [redacted], quien representa a la razón social compañía Quiaasa, S.R.L., a través del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 464-2022-SPEN-00014, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó, en fecha 7 de abril de 2022, la sentencia núm. 0464-2022-SPEN-00014, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y 29 y 30 del Reglamento núm. 271, de fecha 3 de octubre de 1978, reglamento de la Ley núm. 231, de fecha 17 de noviembre de 1961, de Semillas y, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos con la condición de no participar nuevamente en este tipo de infracciones, además de ordenar el decomiso de los objetos incautados. Asimismo, rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por la entidad Quiaasa, [redacted]., por no haberse demostrado el perjuicio o daño.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia, solo en lo referente al aspecto civil. Segundo: Acoger como buena y válida la demanda civil accesoria y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

RD$10,000,000.00, como justa reparación por los enormes daños morales y materiales ocasionados en la comisión de los ilícitos penales cometidos por estos y en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1384, ambos del Código Civil dominicano, y 50 y 53, ambos del Código Procesal Penal y 10 del Código Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de las pruebas, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso de apelación que fue ganancioso para la otra parte, se notificó a la compañía en fecha 8 de agosto de 2023, ellos se autonotifican la sentencia para poder aperturar el plazo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación y lo hacen el 21 de agosto de 2023, si tomamos en cuenta esa fecha, que ellos se auto notifican la sentencia si está abierto el plazo, pero si tomamos en cuenta la fecha del 8 de agosto de 2023, si están cerrados los plazos para interponer recurso de casación; en ese sentido, concluimos de la manera siguiente respecto de las conclusiones del Dr. [redacted]*: Único: Que se declare sin ha lugar el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Quiaasa,* [redacted]*., parte recurrente, en consecuencia, quede ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte recurrente ordenando su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*. Respecto de las conclusiones de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*: De manera principal: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Quiaasa* [redacted]*., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrente, la entidad Quiaasa* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Quiaasa [redacted]., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la entidad Quiaasa [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar cada medio presentado.*

1.4.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la recurrente la razón social Quiaasa, [redacted]., en virtud de que convergen aun el fundamento de la queja en la labor desempeñada por el tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2023.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Quiaasa, [redacted]., propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, la entidad recurrente arguye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *El tribunal* […] *se limita a establecer el rechazo del medio planteado* […] *transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por* […] *primer grado* […] *dejando* […] *sin fundamentación, la sentencia* […]. *En lo que respecta al medio* […] *planteado* […] *como una "incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil* […] *al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvo a analizar las pruebas* […] *presentadas por la parte querellante y actora civil* […] *era la queja planteada en ese segundo medio* […] *de donde se desprende que* […] *se perjudicó de la introducción al mercado nacional del referido producto* […] *los beneficios que debió recibir la empresa*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

> … *El apelante critica la decisión* […] *atribuyéndole el vicio de "Falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida"* […] *la alzada no alcanza a vislumbrar* […] *el yerro que atribuye la parte recurrente a la instancia* […] *para que proceda la reparación de daños y perjuicios, es pertinente la concurrencia de* […] *a) Una falta; b) Un daño;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y, c) Un nexo de causalidad entre ambos* […] *en el caso es cuestión* […] *como ha externado el tribunal de instancia* […] *no obstante haber quedado demostrada la falta cometida por los imputados no existe ningún medio de prueba con lo que se pueda demostrar el daño alegado por la empresa* […] *luego de verificar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido constatar que* […] *actuó apegado irrestrictamente al contendido de la norma* […] *no existe en el expediente ningún tipo de documento que* […] *ha sido afectada monetariamente por el hecho* […] *juzgado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, los acusados [redacted] y [redacted], no han puesto a esta Segunda Sala en condiciones de determinar si ciertamente la entidad Quiaasa, [redacted]. tuvo conocimiento íntegro de la sentencia recurrida en fecha 8 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023. Al contrario, en su escrito de defensa estos solo han depositado la notificación de la sentencia impugnada instrumentada en fecha 21 de agosto de 2023, la cual figura en el expediente.

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por la entidad Quiaasa, [redacted]., cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. Resuelto lo anterior, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de agosto de 2019, siendo las 10:15 A. M., las autoridades detuvieron al acusado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras contrabandeaba un paquete de semillas de zanahorias marca Bejo (Bangor). Asimismo, a las 3:50 P. M. de ese mismo día, ocuparon al acusado [redacted] una (1) caja que contenía treinta y cinco (35) paquetes de las mismas semillas, pero variedad Bangor F-1.

b. Al día siguiente, el ciudadano, [redacted], entregó a las autoridades de manera voluntaria otros veintitrés (23) paquetes de semillas, las cuales le entregó el acusado [redacted].

c. Se demostró que las semillas ocupadas a los acusados ingresaron a la República Dominicana sin la debida autorización de los organismos del Estado competentes y sin ningún tipo de control sanitario de la Dirección General de Aduanas, además de que solo la compañía Quiaasa, [redacted]., está autorizada para ingresarlas al país.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a transcribir la motivación de primer grado para rechazar el recurso de apelación, dejando la sentencia sin fundamento en lo que respecta al medio sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, además de que no se detuvo a examinar los medios de prueba presentados, como se le estableció en el segundo medio, de todos los cuales se desprende el perjuicio, en la medida en que los imputados recibieron los beneficios que debió recibir la empresa.

4.6. Como respuesta se debe señalar, de entrada, que el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que algunas de las cuestiones formuladas deben ser declaradas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.7. Como muestra de eso, la entidad recurrente asegura que en el medio sometido a la consideración de la corte de apelación se planteó … *una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*…, como también que quedó sin respuesta la supuesta … *queja planteada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese segundo medio… Sin embargo, el análisis detenido del recurso de apelación evidencia que este contiene un (1) solo medio, no dos (2), además de que este consiste únicamente en una alegada … *falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida*…, de manera que se trata de asuntos que no corresponden con este proceso penal.

4.8. Por supuesto, para esta Suprema Corte el único medio que fue planteado en el recurso de apelación sí fue adecuadamente contestado por la corte de apelación.

4.9. Sin necesidad de transcribir textualmente sus motivos, se debe señalar que la sentencia recurrida revela, entre otras cosas, que la corte de apelación no se limitó a la mera reproducción de los fundamentos de la sentencia de primera instancia. En realidad, ese tribunal estableció con juicio propio que la entidad Quiaasa, [redacted]., se equivoca al atribuir a primera instancia el supuesto vicio de falta y contradicción en la motivación, en tanto que observó que ese tribunal estableció con precisión que no fue incorporado ningún medio de prueba que permita apreciar el daño que esta sufrió, no obstante, haya quedado demostrada la falta en la que incurrieron los acusados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación sí examinó los medios de prueba incorporados por la querellante constituida en actor civil, es decir, que la Corte *a qua* formó su convicción luego de que verificó los medios de prueba incorporados por la entidad recurrente, como son las certificaciones del Ministerio de Agricultura[1] y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial,[2] aunque coincidió con el tribunal de instancia en el sentido de que estos no demuestran que las acciones de los acusados le causaron un daño o perjuicio, como esta erróneamente sugiere.

4.11. Sin duda, no todo perjuicio puede ser objeto de reparación. Para que este pueda ser reparado se requiere, entre otras cosas, que sea cierto y actual, es decir, que exista o haya existido, además de que esté fundado en un hecho preciso, no hipotético o eventual, como ocurre en este caso. Y es que, el daño o perjuicio alegado por la entidad Quiaasa, [redacted]. consiste en que los acusados supuestamente percibieron, con la

[1] Certificación del Ministerio de Agricultura correspondiente a la sociedad Quiaasa, [redacted]., expedida en fecha 6 de octubre de 2017.
[2] Certificación de registro núm. 97567 de la marca "Bangor F1" expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actividad delictiva, los beneficios que esta debió recibir, no obstante, esto no fue acreditado por la actividad probatoria.

4.12. En esos términos, para esta Segunda Sala el daño o perjuicio argüido no está fundado en un hecho preciso, sino, hipotético. Más claramente, no se demostró que los acusados [redacted] y [redacted] recibieron ganancias que, eventualmente, debió recibir la entidad recurrente por las semillas de zanahorias ocupadas, es decir, no se aprecia el lucro cesante, ya que no se probó que los imputados obtuvieron ganancias producto de la comercialización del producto. En realidad, estos fueron condenados solo por introducirlo a territorio dominicano sin contar con la autorización de los organismos del Estado competentes, sin que haya evidencia de que lo comercializaron.

4.13. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala comparte el criterio de que … *la simple posibilidad de un hecho no cumplido no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios*…, además de que … *la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable*

para el ejercicio de una demanda…[3] de ese tipo. Por tanto, la corte de apelación actuó apegada a la norma cuando decidió no acoger la constitución en actor civil, ante la ausencia de uno de los requisitos de la responsabilidad civil, sin incurrir en ningún error de fundamentación.

4.14. Y es que, el hecho de que se retenga la comisión de una falta no presupone de forma automática la existencia de un perjuicio o daño que pueda ser reparado, especialmente material. Más claramente, para la reparación de los daños y perjuicios no basta con la existencia de una falta. Para retener la responsabilidad civil de una persona se requiere —además de la falta— la conjugación de un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto, como se ha establecido inveteradamente.[4]

4.15. En definitiva, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos de la empresa recurrente, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

---

[3] Subero, J. (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted], Santo Domingo de Guzmán, p. 612.
[4] Sentencia de fecha 22 de abril de 1954, B. J. 525, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la empresa Quiaasa, [redacted]., al pago de las costas, porque ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted], pues estos aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00039
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 20, sector Las Arcoa (cerca del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercado público), provincia Pedernales; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados [redacted] (a) Gago, [redacted], [redacted] (a) Vale y [redacted], contra la sentencia penal número 1554-2025-SPEN-00002, dictada día nueve (09) de enero del año indicado, leída íntegramente el día treinta (30) del recién indicado mes y mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado dominicano [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2025-SPEN-00002, de fecha 9 de enero de 2025, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, los condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; ordenó el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos, a cualquier título, y ordenó la confiscación de las mejoras construidas en los predios objetos del presente proceso, propiedad del señor [redacted].

1.3. En fecha 13 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], quien representa al querellante Américo Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01261 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta*

honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, por ser justo y apegado a las leyes dominicanas. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, y luego de valorar de manera correcta los medios recursivos establecidos en el presente recurso, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos identificados como [redacted] (a) Gago, [redacted], [redacted] (a) Vale y [redacted]. Tercero: En el hipotético caso de que esta Alzada no acoja las conclusiones antes señaladas, y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, proceda a acoger los medios recursivos establecidos en el presente recurso, ordenando el conocimiento de la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, o uno de igual posición, en su defecto, ante la corte de apelación la celebración de un juicio nuevo de ser necesario. Cuarto: Condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Alegar no es probar; todo aquel que alega algo debe probarse y, en ninguna de las disposiciones de los medios y motivos esgrimidos por la parte recurrente de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes imputadas, ellos no cumplen con el debido proceso correspondiente con relación al artículo 426 del Código Procesal Penal en sus 4 disposiciones, que el recurso de casación es admisible cuando en la sentencia se condena o se impone una pena privativa de libertad de 10 años; a él se le condenó por 2 años. La sentencia de apelación definitiva de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, que resulta, no hubo contradicción. En las conclusiones, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente memorial de defensa conforme al recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil y haber cumplido con las disposiciones descritas anteriormente y ser la Suprema Corte de Justicia la competente para fallar los recursos de casación en cuanto la forma y en cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en todas sus partes y motivos, tanto en el derecho como en los hechos, según lo expresa el memorial de defensa a favor del señor [redacted] *de acuerdo a la nueva Ley núm. 2-23 de la Suprema Corte de Justicia, sala dos de la cámara penal, así como todos sus numerales y medios de derecho relacionados a los hechos, a las leyes adjetivas y a la Constitución, con respecto al debido proceso en contra el recurso de casación de los imputados descritos en la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que se rechace el recurso de casación y el memorial de defensa e impugnación incoado por sus abogados Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por no cumplir con los requisitos de ley correspondientes relacionado a los artículos 418 y 426*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Código Procesal Penal, así como no tener calidad de propietario los imputados y no haber depositado un solo documento de propiedad inmobiliaria, ni siquiera de arraigo social. Cuarto: Que sea rechazado y declarado inadmisible el recurso de casación de los imputados por no haber demostrado ningún tipo de violación de derecho constitucional, y así como ninguna violación de las leyes adjetivas relacionadas con el caso, por no tener esto ningún derecho de propiedad dentro de la finca del señor [redacted] *y este señor no haberle vendido ningún derecho de propiedad. Quinto: Que esta honorable Corte de Casación acoja en todas sus partes las conclusiones, así como las pruebas documentales descritas en el inventario de documentos, tanto en el Tribunal a qua y el Tribunal a quo que acogieron conforme a las pruebas que están siendo objeto de deslinde sustentando el principio de propiedad en el artículo 51 de la Constitución, aun no teniendo el certificado de título por estar la propiedad siendo objeto de un proceso de deslinde, la cual está ocupando, viviendo en esta finca con su familia por más de 25 años. Sexto: Que sean acogidos los medios y motivos de hecho y de derecho por estar conforme al debido proceso y estar ajustado a los artículos 68 y 69, acápite 10 de la Constitución y de la ley adjetiva que rige la materia, haciendo valer los principios del bloque de constitucionalidad del Código Procesal Penal. Séptimo: Que esta honorable Corte de Casación, en mérito de las leyes y la constitución, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00040 de fecha 24 de abril de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Octavo: Que esta honorable Corte de Casación condene a los imputados (invasores) al*

pago de las costas de procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, en virtud de que estos imputados pagaron 3 abogados privados, desistiendo de la defensoría pública. Noveno: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Corte de Casación ordene el cumplimiento total de la sentencia descrita en el numeral 8, en virtud de que esto no se ha presentado en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas de Pedernales, para una reinserción social como lo dicta el fallo de la sentencia del tribunal de primera instancia y confirmada por la corte de Barahona, de lo cual se le dio la oportunidad de que se reinserten y no han ido a la escuela vocacional a recibir charlas de orientación social y comunitaria.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, pues la Corte a quo al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras en las pruebas partes del proceso, por lo que no se avistan inobservancias en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni en ninguna otra disposición legal o constitucional.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación Constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la protección de los derechos fundamentales, por la incompetencia del tribunal de juicio; 69.7 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta, en cuanto a la documentación ponderada por el tribunal colegiado, al valorar los elementos de pruebas en fotocopias.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. Previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que se trata de una acción privada, según la calificación jurídica dada a los hechos, otorgada por el órgano persecutor, la cual fue acogida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, toda vez que, el tribunal de juicio para conocer del fondo del asunto, lo era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. En ese mismo orden, previo al conocimiento del juicio de fondo, el tribunal de juicio, de manera oficiosa, debió determinar si era competente o no para conocer del fondo del proceso, esto en virtud a que en los elementos de pruebas acreditados al Ministerio Público, se encuentra la copia del certificado del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona de fecha 25/07/2017, con el cual se colige que dicha acción debió de ser encausada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en razón de que este es el tribunal competente para conocer de cualquier procedimiento relativo al derecho de propiedad que alega el recurrido tener sobre los terrenos. Lo anterior se fundamenta en que, en la referida certificación se establece que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el recurrido alega los recurrentes le están ocupando. La Corte a qua actuó de manera errónea en la aplicación y valoración de la ley, mucho más aún cuando se está ejerciendo la acción penal, hecho este que está plasmado en el artículo 69 de la constitución de la República, al reconocer dicha alzada que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en sede casacional lo que implica que puede ser pronunciada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *oficio por los jueces: dejando establecido que del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte que se planteara la incompetencia ante el tribunal de juicio: haciendo una errónea interpretación y máxime cuando la propia corte a-qua, establece que el tribunal de juicio no analizó de oficio la competencia, como era su deber (Ver y analizar la sentencia objeto del presente recurso en el numeral 10, página 16 y 17). En torno a lo planteado en el párrafo anterior, para responder al medio del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la corte a-qua, estableció de manera errónea que la Corte de Casación, abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medio de pruebas; toda vez que esta Corte de Casación, claramente ha establecido que: ''Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso" Sentencia número SCJ-SS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Sala Penal. En relación con las pruebas documentales, debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original, que corroborara el contenido de cada una. […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Relacionado al primer medio del recurso, en cuanto ha invocado que la jurisdicción competente para conocer*

del diferendo por el cual se envió a juicio a los acusados lo era la inmobiliaria conforme a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es preciso responder, que ello se invoca por primera vez ante este segundo grado, puesto que los recurrentes no han aportado evidencia de ningún pedimento serio, tendente a que se abandonara los tribunales penales y fuera la jurisdicción que invocan a debatir el caso de que se trata, por lo que se rechaza tal aspecto. En similar línea de razonamiento (referente a la competencia de atribución), esta alzada reconoce que el juzgado de primera instancia en atribuciones penales (integrado por un solo juez), es el competente para conocer de los procesos por violación de propiedad previstos en la Ley 5869, conforme se desprende de la parte capital del artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la pena de prisión imponible no supera los cinco (5) años. Ahora bien, la parte segunda del recién indicado artículo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 2015, dispone que cuando la pena imponible supere los cinco (5) años, el juzgado de primera instancia se integrará por tres (3) jueces. Es decir, que la competencia será de los llamados tribunales colegiados de primera instancia, creados y puestos en funcionamiento inicialmente por resolución 1735- 2005, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República, lo que implica, que en principio, que los tribunales colegiados de primera instancia, no deberían de conocer jamás, casos de violación de propiedad; sin embargo, del cotejo del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado, como de la sentencia recurrida, no se advierte, que se planteara la incompetencia ante el tribunal a quo, y naturalmente, el mismo no la analizó de oficio como era su deber. Reconoce esta corte de apelación, que la incompetencia de atribución es de orden público, y puede ser invocada en todo estado

de causa, aún en sede casacional, lo que implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces. Ahora bien, en materia penal, la dinámica de las excepciones, aún la de incompetencia, está regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal dominicano, y no se advierte, ningún planteamiento al respecto por la parte recurrente en la jurisdicción de primer grado, pues el estudio de la sentencia apelada, revela en sus páginas seis (6) y siete (7), que los acusados (hoy recurrentes), por intermedio del Lic. [redacted], defensor público, no hicieron ningún planteamiento incidental, sino que concluyeron directamente al fondo, con lo que aceptaron la competencia del tribunal a quo, en la medida en que se recoge lo siguiente: "Por su parte la defensa técnica del imputado, luego de sus alegatos finales, al presentar por ante el tribunal sus conclusiones, estableció lo siguiente: "Primero: Solicitamos que se rechace la acusación del Ministerio Público a la cual se ha adherido la parte querellante constituida en actor civil toda vez que los elementos de pruebas depositados resultan insuficientes para acreditar una sentencia condenatoria procediendo en virtud del numeral 2 del artículo 337 emitir sentencia absolutoria a favor de nuestros representados en el sentido, además de los elementos de pruebas todos han sido depositados en calidad de copias sin depositarse ninguna certificación sobre los originales de los referidos documentos. Segundo: Que este tribunal tenga [redacted] toda la medida de coerción que pesa en contra de nuestros representados y declarando las costas de oficio ya que han sido representados por defensores públicos adscrito a la oficina nacional de defensa pública". Dicho lo anterior, a juicio de esta alzada, dado que no se ha demostrado que los acusados/apelantes, plantearan la incompetencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante el tribunal a quo, y dado que el mismo está en capacidad legal de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y a su vez, su integración es por mayor número de jueces, se rechaza el petitorio de incompetencia, en la medida, en que tres jueces (órgano colegiado), ofrecen mayores garantías que un único juez, y en consecuencia, se desestima el primer medio del recurso, por mal fundado e improcedente. […] A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el derecho. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, quien sucumbe en justicia ha de ser condenado al pago de las costas penales, y los acusados, han sucumbido en sus pretensiones recursivas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; ordenó, además, el desalojo inmediato de los predios ocupados por los imputados y de toda persona que se encontrara ocupando dichos terrenos a cualquier título y la confiscación de las mejoras construidas en el inmueble propiedad del querellante.

4.2. Los recurrentes plantean que el tribunal de juicio debió determinar si era competente o no para conocer del proceso, que tratándose de una acción privada, el tribunal que debió conocer del asunto era la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; alegan, también, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona se estaba conociendo un proceso de deslinde, subdivisión y transferencia de los terrenos que el querellante alega están siendo ocupados por ellos.

4.3. Aluden, además, que la jurisdicción de apelación actuó de manera errónea, en la aplicación y valoración de la ley, al reconocer que la competencia de atribuciones es de orden público y que puede ser invocada en todo estado de causa, aún en Sede Casacional, lo que

implica que puede ser pronunciada de oficio por los jueces; dejando establecido que de la revisión del acta de audiencia del debate ante el tribunal de primer grado no se advertía que fuera planteada la incompetencia ante el tribunal de juicio; haciendo una errónea interpretación y máxime cuando esa alzada estableció que el tribunal de juicio no analizó su competencia, de oficio, como era su deber.

4.4. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar el aspecto de la competencia del tribunal de primer grado, estableció que los apelantes no plantearon la incompetencia ante el tribunal de primera instancia; agregó, además, que el tribunal que conoció del caso, es decir, el colegiado estaba en capacidad de conocer hechos penales más graves (sancionables con mayores penas), y, a su vez, su integración es por mayor número de jueces; en ese sentido, la alzada determina que la actuación de la jurisdicción de segundo grado resultó correcta, al confirmar que el asunto de la competencia no fue objetado por las partes, y, si bien es cierto, que el tribunal colegiado debió examinar su competencia, previo a conocer el caso, una vez declarada esta no podía enviar el asunto a un tribunal con competencia para juzgar casos más leves.

4.5. Sobre el aspecto tratado, el artículo 59 del Código Procesal Penal dispone que: *[…] Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.*[1] *El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.*

4.6. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación que: *[…] no se concretiza la alegada violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente debido a la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno […] el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que*

[1] Cursivas nuestras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía […].[2]

4.7. Con respecto al planteamiento de que el tribunal inmobiliario es el competente para conocer del proceso, y que lo procedente era declinarlo ante esa jurisdicción, la Corte *a qua* verificó que ese alegato fue esgrimido por primera vez, con relación a esa actuación de la jurisdicción previa que rechazó la solicitud de declarar la incompetencia, la misma actuó correctamente, en razón de que no procede el envío del expediente a la jurisdicción inmobiliaria para conocerlo junto con otros procesos referentes a los mismos terrenos, que tienen como finalidad obtener el título de propiedad; en ese mismo sentido, se aprecia que la querella presentada por el señor [redacted] refiere la realización de acciones vandálicas y penetración forzosa a la propiedad, lo cual es competencia de la jurisdicción penal, sobre todo cuando la competencia de la jurisdicción inmobiliaria está reservada a

[2] Corte de Casación. Segunda Sala. Sentencia Núm. [redacted]-SSEN-00665, del 7 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellos casos donde haya sido invadida una propiedad que ya se encuentre registrada.

4.8. Sobre el mismo aspecto ya tratado, los recurrentes arguyen que el caso es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y que incurrieron en una errónea interpretación de este artículo, al obviar que dispone la competencia exclusiva para conocer, tramitar y registrar derechos inmobiliarios y que, en la especie, el asunto se contrae a una penetración ilegal y forzosa en un predio que aún no estaba inscrito en el registro inmobiliario y que es a partir de este momento cuando se formaliza y publicita la propiedad de un bien, otorgando seguridad jurídica al titular y protegiéndolo frente a terceros, otorgando para esto la competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, lo cual no ocurrió en el caso que se trata.

4.9. En cuanto al asunto cuestionado, conviene destacar que la base del sistema de registro inmobiliario en República Dominicana, es la publicidad; por tanto, el Estado protege el derecho registrado y garantiza su legitimidad a terceros a través del certificado de título; la ausencia de este registro impide que la jurisdicción inmobiliaria sea la vía adecuada para resolver el conflicto; de ahí que resulte incorrecta la interpretación de los recurrentes, sobre el alcance del artículo 3 de la Ley

108-05, al entender que esa instancia judicial es la vía idónea para tratar un conflicto sobre un terreno no inscrito, ya que la competencia de esa jurisdicción abarca los derechos inmobiliarios que han sido formalmente registrados.

4.10. Esgrimen los recurrentes que en cuanto a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, la jurisdicción *a qua* estableció, de manera errónea, que la Corte de Casación abandonó el criterio de que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medios de pruebas; explican estos, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Si bien las fotocopias no constituyen pruebas fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*. Y que, en relación con las pruebas documentales debatidas en el juicio de fondo, con excepción de los actos procesales, todas fueron presentadas en fotocopias, sin que existiera un documento en original que corroborara el contenido de cada una.

4.11. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que, si bien es cierto que llevan razón los recurrentes en que varios documentos, como contrato de venta o certificación del estatus jurídico de inmueble fueron depositados en fotocopia, también es cierto que la corte de apelación, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar la sentencia, examinó la valoración dada a las referidas pruebas y constató que las copias eran legibles y suficientes como prueba por cuanto sirvieron para extraer consecuencias jurídicas, conforme al criterio actual de la Corte de Casación y apartándose del viejo criterio de que las fotocopias (copias fotostática), no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba.

4.12. Sobre este punto, es relevante referir el criterio actual de la Corte de Casación sobre el valor de las fotocopias como elementos de prueba, sobre el cual establece que *si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso*, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta las jurisprudencias nacionales más recientes; en la especie, la Sala Penal determina, tras verificar que se ha cumplido con las exigencias de la ley en cuanto a la valoración de la prueba y las garantías procesales en ese sentido, que no existe desnaturalización en la valoración de las fotocopias que han sido evaluadas en su justo sentido y alcance, corroboradas por las declaraciones de la víctima-testigo y acordes a las circunstancias del caso, por lo cual procede desestimar ese alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; en el caso presente, no resulta censurable la actuación de la instancia judicial *a qua*, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por los apelantes, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por estos, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.14. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación respondió cada uno de los planteamientos de los apelantes.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2011-07371
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recursosde casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido condenado el recurrente por un delito donde el elemento material objeto del delito nunca existió o fue sustraído por la parte recurrida, ya que en ninguna etapa del proceso ha sido presentado, ni como objeto material, ni con volante de depósito de ninguna entidad bancaria o financiera, y por vía de consecuencia, dictar la absolución del recurrente* [redacted], *según lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Aduanas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

improcedente, infundado y carente de base legal, en razón de que el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la norma. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que dicho tribunal actuó dentro del marco de su competencia como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión; la sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías, y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01364, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por [redacted], y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriendo el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 70, 393,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial Santo Domingo, en fecha seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 167, 168, 173, 200, 201 y 202 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de septiembre de 2012, declaró la rebeldía en contra del imputado [redacted], siendo levantada el 7 de octubre de 2022.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 580-2023-SRES-00068,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderada la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted]*, en calidad de imputado dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *Edad 58 años, domiciliado y residente en la Calle El Vergel No. 15, Sector El Vergel, D.N, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 200 de la Ley 34-89 Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Suspende de manera total la sanción al imputado* [redacted] *de la, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de los valores ocupados al imputado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la*

> *Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo las rechaza por las razones antes citadas.* ***SÉPTIMO****: Compensa las costas civiles del proceso.* ***OCTAVO****: Vale cita para las partes presente.* [*sic*]

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00020, de fecha 1ro de febrero de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Lcdo.* [redacted]*, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la*

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante rece: "Primero: En cuanto al fondo declaran al imputado [redacted], en calidad de imputado dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Edad 58 años, domiciliado y residente en la Calle El Vergel No. 15, Sector El Vergel, D.N, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489 Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria..." **TERCERO**: RATIFICA la sentencia recurrida en todas demás partes. **CUARTO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [sic]

2. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Resulta: que el recurrente [redacted] fue juzgado y sentenciado violentándole todos los principios fundamentales de derecho al ser conservado en primera instancia y la Corte de Apelación de Santo Domingo Este confirmar la sentencia que hoy recurrimos quedó más que demostrado que ambos tribunales no se acogieron a la presunción de inocencia que envuelve al imputado [redacted], toda vez que, fue condenado por violación al artículo 200 de la Ley 3489 sin que hasta la fecha ningún tribunal ni corte de apelación haya podido establecer una culpabilidad basándose en alguna prueba fehaciente. Toda vez que se le acusó de ingresar al país con una supuesta cantidad de dinero en dólares, pero que la misma nunca se pudo establecer si esto es cierto o no, ya que dicho dinero nunca fue presentado en ningún tribunal ni tampoco se presentó ningún recibo de depósito de dicho dinero, pero mucho menos se dijo en ningún momento si dicho dinero estaba depositado en alguna entidad bancaria o bajo alguna custodia quedando claramente establecido que el recurrente fue condenado por un delito que no existe forma de probarlo y que de quedarse dicha sentencia tal y como está se estaría promoviendo en los tribunales de nuestro país la jurisprudencia y doctrina de que los sujetos procesales de justicia no solamente puedan ocultar las pruebas que puedan beneficiar un imputado; sino que esos sujetos procesales de justicia como son los policías, fiscales, etc.; puedan adjuntarse para su propiedad las pruebas que sean dinero en efectivo como el caso en la especie presente. Solución Propuesta: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por los motivos antes expuestos y esta honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie según lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra "a" del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano; dictando directamente la sentencia del presente caso ordenando la absolución del recurrente* [redacted].

4. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir sobre la queja planteada exponiendo los motivos siguientes:

> *Que, los dos motivos planteados por el recurrente* [redacted] *serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de estos, hace alusión a alegados errores en las reglas de valoración de la prueba y el segundo de estos, vulneración a preceptos constitucionales ante déficit del deber de motivación; que además, a los términos del artículo 400 del Código Procesal Penal, es deber de la corte evaluar el cumplimiento de las reglas procesales penales conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva, aun no hagan sido estas situaciones reprochadas por la parte recurrente. Que, del análisis de la sentencia impugnada, en contraste con los motivos argüidos, esta Segunda Sala de la Corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, de los planos descriptivos y evaluativos de la sentencia recurrida, se evidencia que el plano fáctico y jurídico por el juez a quo, fue investigado, aperturado a juicio y juzgado el ciudadano* [redacted]*, fue de alegada vulneración a las disposiciones de la Ley 3489 en su artículo 200 sobre Régimen de Aduanas por haber el hecho de este imputado haber ingresado al país con la suma de US$147,120.00 dólares, sin declaración aduanal previa. b) Que, el tribunal de sentencia valoró conforme a los criterios de la sana crítica racional y aportando razones suficientes, la prueba a cargo, entre las que se destacan el testigo* [redacted]*, (encargado de aduanas en el área de retención de mercancías y otros*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bienes), formulario de declaración de aduanas, recibo de la Dirección General de Aduanas; de otra parte, (ver páginas 16 y siguientes de la sentencia recurrida) también valora en su justa medida la prueba a descargo (ver prueba descrita en páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida); c) Que, el tribunal a quo justificó los factores de credibilidad de la prueba a cargo; que además se registra en la sentencia la postura de la parte imputada de su alegada intención, pero no materialización de la declaración del monto ante descrito ante las autoridades correspondientes. d) Que, conforme a la evaluación anterior, esta segunda Sala de la Corte, ha podido constatar, que contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], no se evidencian los alegados errores en la valoración o falta de motivación, por lo que procede el rechazo de estos motivos por falta de fundamentos. e) Que, sobre la base de los hechos establecidos, que evidencian una correcta valoración y motivación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta sala entiende procedente realizar la correspondiente corrección a la calificación jurídica, a los fines de evitar errores procesales posteriores, ya que, en la página 23, ordinal primero, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se hace alusión a la Ley 34-89, siendo lo correcto Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas; f) Que, este error al colocar un guion en la norma no causó indefensión, ya en todas las partes Ms la sentencia se hace alusión al artículo 200 de la Ley 3489, del 14 de febrero del año 1953 sobre Régimen de Aduanas, hechos de los cuales se acusó y se defendió de forma precisa y material el imputado en cuestión. En tal sentido, procede acoger parcialmente el presente recurso a los únicos fines de corrección de la calificación jurídica, tal como quedará

> *plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva, ratificando en los demás partes la sentencia recurrida.*

5. En ese tenor y respecto a lo argüido en el medio propuesto en el cual el recurrente sostiene, que el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no tutelaron la presunción de inocencia que envuelve al imputado [redacted], toda vez que fue condenado por violación al artículo 200 de la Ley núm. 3489, sin que hasta la fecha ningún tribunal ni corte de apelación haya podido establecer una culpabilidad basándose en alguna prueba fehaciente

6. Conforme al examen de las actuaciones realizado por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en las páginas 15 y 16, se puede comprobar en primer orden, que el imputado [redacted], al hacer uso de su derecho a declarar, previo ser advertido de su derecho a no auto incriminarse admitió los hechos que se le imputan; no obstante, de la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, quedó demostrado por medio del formulario de declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros suscrito por el recurrente, [redacted], que este declaró no traer divisa consigo, sin embargo, conforme acta de registro de persona y de pertenencia levantada por [redacted] y [redacted], administrador de aduanas y oficial de aduanas, respectivamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

designados en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de las Américas [redacted] (AILA), luego de concluir el registro del señor [redacted], quien regreso al país desde New York con destino a Santo Domingo, fue encontrada en sus pertenencia la cantidad de billetes americanos, ciento cuarenta y siete mil ciento veinte (US$147,120.00) dólares, los cuales no fueron declarados; en ese tenor conforme el recibo de la dirección general de aduana de dólares decomisados registra la suma de US$147,120.00, al señor [redacted], lo que da constancia de la que la Dirección General de Aduanas, recibió la suma indicada, por concepto de divisas no declarada por el encartado, configurándose así la violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Aduanas de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 226-06, del 19 de junio de 2006; que tipifica y sanciona el crimen de delitos aduaneros y contrabando, quedando así establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], fuera de toda duda razonable y destruida la presunción de inocencia que le revestía, como resultado de las pruebas aportadas en la acusación presentada en su contra por el órgano acusador.

7. En ese orden se aprecia, que contrario a lo que aduce el recurrente, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta apreciación de los hechos y valoraron las pruebas aportadas haciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el señalamiento del recurrente carece de sustento y no se corresponde con lo plasmado en la sentencia recurrida, por lo que se desestima el medio propuesto.

8. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examina; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 252-2016-EPEN-00040
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1215

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), terceo civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Seguros APS, [redacted]., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Deidania [redacted], en representación de Martín D'Óleo Méndez, [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que este honorable tribunal, por vía de consecuencia, confirme la decisión emitida por el Departamento Judicial de Barahona.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, toda vez que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su decisión, sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o nuevo examen de la cuestión invocada*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Group Internacional (zona franca) y Seguros APS, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01718 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 17 de noviembre de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 49 letra C y 53 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] y Chaulín [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], mediante resolución núm. 252-2021-SRES-00001 del 23 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 252-2023-SSEN-00016, del 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal: Primero: Declara al imputado [redacted], culpable de violar disposiciones del artículo 49 letra C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted] y [redacted], de generales anotadas, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el encartado con su actuación temeraria comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], a tres (03) meses de prisión suspensivos y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones del artículo 49 letra C y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. En el aspecto civil: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido en contra del imputado [redacted], por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. **CUARTO**: En cuanto al fondo condena al imputado [redacted] y a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Compañía Aseguradora APS, al pago solidario de un monto de un millón cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1.150,000.00) a ser distribuido de la siguiente manera: A) Un monto de seiscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales ocasionados como producto de la lesión permanente que ha sufrido específicamente la perdida y movilidad de flexores de los dedos que establece el certificado médico legal aportado por el Ministerio Público. B) Un monto de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), a favor del querellante y actor civil Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1161-HU, color azul [redacted], chasis No. JDA00V [redacted]2. C) Un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los sucesores del señor [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, como reposa en la factura depositada. **QUINTO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso por distracción a la parte que ha resultado con ganancia de causa. **SEXTO**: Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros APS. [sic]*

d) disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00008 el 31 de enero de 2025, objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de junio del año 2024, por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia No. 252-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2023, por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales. **SEGUNDO**: Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo referente al pago de la multa, y condena al imputado [redacted], al pago de la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), por dicho concepto, a favor y provecho del Estado dominicano. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena al imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) al pago de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., plantean como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente. **Segundo Medio:** Falta de demostración del vínculo de causa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto, insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado afirman los aludidos recurrentes:

[…] Que de lo anteriormente expuesto se puede colegir que existía una situación previo al siniestro que se está ventilando en este proceso, el cual los testigos han sido coherentes al establecer que la cola se encontraba atravesada, próxima a la curva, por lo que, las declaraciones de los testigos a cargo debieron ser utilizadas en toda su extensión v no solo para acusar al conductor de la misma en primer grado ni en la revisión que hace la Corte penal. […] Que del estudio de la sentencia hoy objeto de casación la Corte a qua, admite que se produjo un siniestro y que ese siniestro, era originario mucho antes de que los querellantes sean supuestamente afectados, pero la misma al establecer en su considerando núm. 7, que el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] Es lógico establecer, que si había un siniestro con anterioridad y las víctimas vieron el siniestro y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible para él tomar las precauciones, que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, establecieran que debió tener cuidado, debido a que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.*

4. En el medio enunciado se retiene los recurrentes sostienen el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, debido a que la jurisdicción de apelación como el tribunal de juicio no revisaron que, conforme las declaraciones testimoniales, existió una situación previa al siniestro en que los querellantes fueron supuestamente afectados y que se ventila en este proceso. Entienden que, si estaba dicha situación con anterioridad y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible tomara las precauciones que tanto el *a quo* como la alzada establecieron debía emplear, debido a que estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.

5. La revisión del fallo recurrido revela que la alzada, en ocasión del recurso de los ahora recurrentes, expuso los siguientes razonamientos:

> *[…] 7.- Siendo un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia del accidente, el tribunal determina la participación del imputado en dicho hecho, arribando a la conclusión de que en su condición de conductor de dicho vehículo es autor del hecho punible y que a él le es atribuible la falta generadora del siniestro, pues al valorar los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] determinó que el accidente se produjo porque el conductor que había*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido atracado próximo a Ojeda del Municipio del Paraíso, se quedó dentro de la cabina del vehículo sin tomar las medidas necesarias y obligatorias para evitar que otros vehículos que transitaban por la misma vía choquen con el cabezote atravesado. Es precisamente por no tomar las medidas de precaución por negligencia que los conductores de los vehículos marcas Daihatsu, de más generales que constan en el expediente, los señores [redacted] y [redacted], se estrellaron con el camión atravesado, provocándole la destrucción total de ambos vehículos, así como herida con desgarro de los músculos en antebrazo izquierdo y politraumatismo a la víctima [redacted], según certificados médicos legales, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de Pedernales" (ver pág. 14 de la sentencia recurrida). […] De la valoración hecha a la prueba testimonial a cargo, el juzgador extrajo, que el accidente de tránsito se produjo por la inadvertencia e imprudencia de [redacted], estableciendo dicho tribunal, que los testimonios valorados presentaban plena coherencia, que no evidenció ningún tipo de contradicción en sus dichos, que le realizaron declaraciones precisa y circunstanciada, y consideró además, que los deponentes sostuvieron desde un primer momento la misma versión de los hechos, siendo su contenido cónsono con la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que les retuvo valor probatorio. 9.- Ciertamente, los testigos a cargo valorados de forma conjunta y armónica conducen a concluir que el accidente de tránsito en cuestión tiene su origen, en el hecho de que siendo aproximadamente las 05:00 de la mañana del día 16 de julio de 2016, el camión (cabezote) que conducía el imputado se deslizó y quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparcado en la vía pública formando con su furgón una "L"; que próximo al lugar había una curva, y que el imputado no colocó señalización en la vía que advirtiera de tal arbitrariedad a los demás conductores de vehículo de motor que transitaban por la zona, dando lugar a que dos camiones chocaran. Asistiéndole la razón al juzgador cuando le retiene valor probatorio a la prueba testimonial, sobre la base de que le narraron de manera lógica, coherentes, precisas y muy pormenorizadas las circunstancias que rodearon el hecho; máxime porque se advierte, que los detalles narrados por los testigos en cuanto a la forma de ocurrir el hecho y las circunstancias que lo acompañaron guardan estrecha y lógica relación considerándolas el tribunal como veraces, siendo el fáctico corroborado por otros elementos de prueba, tales como, el acta policial, los certificados médicos que valoró el tribunal de juicio, entre otros; y ciertamente, las declaraciones, recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, conducen a concluir que los testigos estuvieron presentes en el lugar del hecho, por lo que los señalamientos testimoniales en torno a dicho hecho, tal como lo indicó el tribunal, resultaron lógicos y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias. 10.- Las lesiones físicas que padecieron las víctimas, como las pérdidas materiales (destrucción de los vehículos de motor envueltos en el accidente), fueron comprobadas por el tribunal al valorar sendos certificados médicos a nombre de éstos, certificando que [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], presentó lesión permanente de nervio flexores, dedo anular e índice de mano izquierda, siendo correcto el valor probatorio que el tribunal otorgó a estos elementos de prueba, los cuales se encuentran acorde con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido del acta policial instrumentada en ocasión del accidente y con las declaraciones expuestas en juicio por los testigos a cargo, pues efectivamente, producto del accidente los camiones que conducían las víctimas se accidentaron, en que incluso [redacted] manifestó que los camiones cayeron al monte, por lo que no se tiene la más mínima duda que las víctimas del accidente, además de las lesiones físicas que sufrió [redacted], padecieron un perjuicio con el accidente en que se encontraron envueltos. Especifica el tribunal de juicio, además, el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] 13.- De lo antes dicho se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta cometida por el acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado por incurrir en la falta de no colocar la debida señalización que corresponde en los casos de vehículos que queden varados en la vía pública, y siendo así, el tribunal de juicio ha dado motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación del acusado en el hecho punible, expresando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustentó, en razón que al conductor del vehículo varado en la vía pública le asistía el deber de señalizar el lugar, máxime, si tomaba en consideración que su vehículo de motor es grande, que ocupaba una gran parte de la vía, que aun, se estaba en horas de la madrugada por una vía en que a esa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hora transitan con frecuencia otros vehículos de carga y por la oscuridad, sumado la proximidad de la curva, es obvio que se podían producir fatales accidentes, por lo que el primer medio del recurso de apelación deviene en infundado y se rechaza. [sic]*

6. A efectos de resolver, en primer orden, la denuncia de fallo infundado es oportuno reiterar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Se evidencia en las razones jurídicas compendiadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo, la alzada realizó una adecuada ponderación de los planteamientos realizados, dejando determinado que, en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada valoración probatoria, en que se determinó más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], que consistió en no colocar la debida señalización correspondiente en los casos de vehículos que quedan varados en la vía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de los medios de apelación propuestos; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

8. Referente al apartado del medio en que censuran no se verificó la falta atribuida al impugnante [redacted] como generadora del accidente, pues estaba imposibilitado de tomar medidas de precaución, es pertinente puntualizar, esta Sala[1] ha interpretado la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Esta Corte de Casación ha fijado consistentemente el criterio[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

10. De la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el

[2]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito atribuido de conducción temeraria, pues debía señalizar el lugar, tomando en consideración el tamaño de su vehículo de motor que ocupaba una gran parte de la vía, la hora y proximidad de la curva, contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de carácter permanente a la víctima [redacted] y daños a los vehículos de [redacted] y Martin D' [redacted]; de esta manera, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la evaluación de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

11. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., se observa que, el segundo medio formulado se basa en la *Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, e insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos,* en el cual arguyen:

> *[…] Que, en el caso de cuestión, la Corte a qua también incurrió en la falta de motivación de la sentencia, ya que no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para confirmar una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,150,000.00),*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distribuidos entre los actores civiles. […] Que del estudio del caso de la especie, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son; la certificación de la Dirección General de Impuestos internos (DGII). documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscriptora de una póliza de seguro. […]Que contrario a esta situación, si bien es cierto que estos elementos de pruebas gozan de determinada credibilidad, en el sentido de que, fueron incorporadas las proceso respetando el procedimiento y sus fuentes no se encuentran viciadas, estas por sí solas no constituyen elementos de pruebas que puedan determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes. ni mucho menos sustentar con estas una determinada indemnización que se confirmó en la sentencia recurrida. […] A que la Corte a qua, no da criterio específico por los cuales confirma, la voluminosa indemnización a los reclamantes, dejando la sentencia carente de motivos. […]: Que asimismo del estudio del dispositivo de dicha decisión, el tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Aseguradora APS, S. A, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En el medio reproducido los recurrentes plantean en el fallo recurrido concurre la insuficiencia de motivos para la imposición y confirmación de indemnizaciones las que, en su opinión, no están apegadas a los daños recibidos. Aseguran los demandantes civiles no presentaron documentos de prueba para sustentar su pretensión. Afirman la alzada no dio motivo específico ni cuáles elementos tomó en cuenta para confirmar la voluminosa indemnización de RD$1,150,000.00, distribuida entre los actores civiles, monto indemnizatorio que no está plenamente justificado, dejando la sentencia carente de motivos.

13. En efecto, comprueba esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar similar planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] 15.- Contrario lo expuesto por los recurrentes en el segundo medio, el juzgador atribuyó al acusado la causa generadora del accidente, la cual justificó con razonamientos lógicos y entendibles, estableciendo en la fundamentación No. 43 de la sentencia: "(...) la falta a cargo del señor [redacted] ha sido probada, pues su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando lesiones a los ciudadanos [redacted] y [redacted], lo que se comprueba de los certificados médicos legal descrito en parte previa de esta decisión. Asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, debido a que los daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionados a las víctimas son consecuencia directa de la falta del imputado". De modo que la sentencia contiene los motivos que lo condujeron a la conclusión a que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justa, acorde a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, además, estableció de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que, previo determinar la ocurrencia del accidente, y comprobar que la causa generadora del mismo es atribuible al acusado, determinó que la responsabilidad penal del conductor del vehículo envuelto en el accidente, conduce a la responsabilidad civil de la entidad Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., por ser propietaria de dicho vehículo, y que producto del accidente resultaron perjudicados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que la falta en que incurrió el imputado contribuyó de forma directa a que se produjera el accidente que causó a las víctimas lesiones físicas comprobadas mediante el aporte que hicieron de certificados médicos legales, y que las víctimas se constituyeron en actores civiles y reclamaron la reparación del daño que padecieron. 16.- En lo que concierne al monto fijado en la sentencia como justo y suficiente resarcimiento del perjuicio, el tribunal estableció, en síntesis, que no obstante el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) solicitado por la parte demandante, el tribunal estimaba suficiente la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD$1,150,000.00) distribuidos a razón de: a) Seiscientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales generados de la perdida y movilidad de flexores de los dedos conforme al certificado médico legal que se incorporó al proceso. b) Trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00). a favor Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1 161-HU, color azul [redacted], chasis No. [redacted]; y c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). a favor de los sucesores de [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, conforme reposa en la factura incorporadas al proceso y valoradas por el tribunal juzgador. De modo que la sanción civil imputada contra los demandados fue justificada en la sentencia y sustentada en soporte de prueba suficiente, siendo la condena proporcional al perjuicio que sufrieron las víctimas los cuales padecieron lesiones corporales y daño a sus respectivos vehículos destruidos, lo cual, si bien no fue ocasionado de forma intencional, también es cierto obedeció a la imprudencia y descuido del imputado al no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido del imputado. 17.- Invocan los apelantes, también en el segundo medio, que el tribunal de juicio no estableció los motivos que justifiquen por qué declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora, ni sobre qué base sustentó esta decisión tomando en consideración únicamente las argumentaciones y pretensiones de la parte acusadora, Pero contrario a este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumento, consta en la sentencia apelada, que el vehículo marca Peterbirl, modelo 1998, color azul, [redacted], chasis No. IXP5E09X5WN450590, a nombre de Transporte Mercadeo S.A, el cual se corresponde con el vehículo motor que conducía el imputado [redacted], se amparaba en la póliza No. 1-60132093, emitida por la compañía APS Seguros, con vigencia al día 15 de febrero de 2017, de donde se concluye que al ocurrir el accidente el día 16 de julio de 2017, obviamente se encontraban asegurados los daños ocasionados con la conducción del referido vehículo, estableciéndose así las razones por la que el tribunal declaró oponible la sentencia a la entidad seguradora de los daños generados por el vehículo puesto en causa, al no quedarle duda que dicha entidad emitió póliza de seguro a favor de dicho vehículo. De modo que el segundo medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza, y al quedar rezados los dos medios que soportan el recurso de apelación, queda también rechazado dicho recurso por improcedente e infundado. [sic]*

14. Concerniente al tema del monto indemnizatorio y su proporcionalidad es pertinente precisar que por jurisprudencia constante[3] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que

[3] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

escapa al control de casación ejercido por esta Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

15. De este modo, el criterio jurisprudencial[4] acuñado entiende en cuanto a la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[5] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

16. En ese contexto, opuesto a lo refutado por los recurrentes, se

[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

evidencia la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor de los demandantes civiles estaba sustentada, en el caso de [redacted], en las lesiones recibidas que provocaron pérdida y movilidad de flexores, con carácter permanente, así como en el daño considerable a los respectivos vehículos de Martín D' [redacted] y [redacted], todos experimentados como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo justo, justificado, sustentado en soporte de prueba suficiente y proporcional al perjuicio ocasionado, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

17. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de lo cual procede condenar a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado sus pretensiones.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), y Seguros APS, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01884
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proceso núm. 2016-2021-EPEN-01884, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a anular la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proceso núm. 2016-2021-EPEN-01884 y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y luego de valorar de manera correcta los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena, proceda a imponer la pena de 3 años y 8 meses (3) meses [sic] a ser cumplido en la CCR-Rafey Hombres, en favor del recurrente [redacted]*. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte. Declarar las costas de oficio.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho; además, el recurrente no probó ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, y en tal virtud la pena que le fue impuesta de diez (10) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos probados, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Edison Rafael Rodríguez

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe Esperanza Lugo, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 4 de enero del año 2022, presentó de manera formal la acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Mediante resolución núm. 608-2022-SRES-00101, de fecha 10 de marzo del 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted].

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-05-2023-SSEN-00058, de fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral* [redacted], [redacted]. *Tel.* [redacted], *culpable de cometer los ilícitos penales de "Asociación de Malhechores, Robo Agravado con uso de armas de fuego", hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.*

> ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintisiete (27) del de abril del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 21 de febrero de 2025, dictó la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] por intermedio de su defensa técnica los licenciados [redacted] y [redacted], contra de la Sentencia Penal núm. 371-05-2023-SSEN-00058 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Se rechaza la solicitud de suspensión parcial de la pena.* ***CUARTO:*** *Se exime del pago de las costas generadas del recurso a la parte apelante.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las parles del proceso, a los*

> *abogados, al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (artículo 40-16 de la Constitución dominicana y 339 del CPP) y contrario a un fallo anterior de la SCJ, mediante, sentencia SCJ-SS-23-0067, (sobre los principios de lesividad y proporcionalidad de la pena).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación hizo caso omiso a nuestros alegatos de que el juez de primer grado erró al determinar la pena tan excesiva que le impuso al recurrente, 10 años, puesto que sin bien es cierto este no cumplía con los requisitos para suspenderla, bien pudo el tribunal dictar sentencia propia e imponer la mínima, es decir 3 años, tomando en cuenta de que el daño material ocasionado a la víctima, el cual fue la sustracción de la motocicleta le fue resarcido, ya que el mismo la recuperó en su estado inicial, e imponer el máximo de la pena violenta los principios de proporcionalidad y lesividad que permean el sistema de justicia. Así como también, el tribunal de la corte de apelación no tomó en cuenta los principios que permean el proceso penal, lesividad y proporcionalidad; sobre los cuales la SCJ, mediante en su sentencia SCJ-SS-23-0067, en sus párrafos 4.14, y 4.15, páginas 21 y 22, establece lo siguiente: "Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de*

un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad". Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por los imputados resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes si [redacted] *impuesta en contra de los imputados y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera fáctible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto. Lo anterior expuesto por nuestra alta corte nos lleva a la conclusión de que si el tribunal de primera instancia no aplicó de manera correcta dichos principios y por consiguiente los criterios para fundamentar la pena, error repetido por la corte de apelación y evidente que no, ya que si real y efectivamente el tribunal hubiera tomado en cuenta estos criterios de determinación de la pena u otros de los contenidos en el art. 339 del CPP otra hubiese sido su decisión. Agravio: Si la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corte a qua, en lugar de desestimar el recurso, hubiera prestado atención a nuestro reclamo verificaría que se encuentra presente el vicio denunciado esto así porque obvió el contenido esencial sobre la finalidad de la pena en la motivación de la sentencia, ignorando por demás los principios de razonabilidad y proporcionalidad, condenó al recurrente a diez (10) años de privación de libertad lo que resultar se excesivo conforme al daño no significativo que el mismo pudo haber provocado a la sociedad.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que la corte de apelación hizo caso omiso a sus alegatos de que el juez de primer grado erró al determinar la pena al recurrente de diez (10) años, puesto que sin bien es cierto este no cumplía con los requisitos para suspenderla, bien pudo el tribunal dictar sentencia propia e imponer la mínima, es decir, tres (3) años, tomando en cuenta de que el daño material ocasionado a la víctima, el cual fue la sustracción de la motocicleta, mismo que le fue resarcido, ya que la recuperó en su estado inicial, que al imponer el máximo de la pena violenta los principios de proporcionalidad y lesividad que permean el sistema de justicia; que el tribunal de primera instancia no aplicó de manera correcta dichos principios y por consiguiente los criterios para fundamentar la pena, error repetido por la corte de apelación, ya que si hubiesen tomado en cuenta estos criterios de determinación de la pena u otros de los contenidos en el art. 339 del CPP, otra hubiese sido su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos los siguientes:

> *Es más que evidente para la corte, que el tribunal de primer grado para declarar penalmente responsable al hoy recurrente [redacted] en el caso en cuestión no partió de criterios antojadizos o de íntima convicción a la hora de valorar el elenco probatorio a cargo discutido en sede judicial de fondo presentado por el ministerio público como soporte a la acusación radicada en contra del señor [redacted]. Si no que los juzgadores realizaron una actividad de ponderación y valoración con razonamiento lógico, armónico, y en base a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos de esas evidencias tanto de manera individual como de forma conjunta respetando de manera puntual los principios de la sana crítica consagrados en los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que convenció al Tribunal a quo más allá de toda duda razonable de que el encartado cometió los tipos penales de asociarse ilícitamente con otra persona y sustraer con uso de arma de fuego una motocicleta propiedad de la víctima de este proceso ciudadano [redacted]. Lo que se revela a la corte, al comprobar que los jueces de fondo al otorgar el verdadero sentido y alcance probatorio a las evidencias consistentes en: Referenciales: Acta de denuncia, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la víctima [redacted], Certificación de Antecedentes Penales, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Documentales: Acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arresto por infracción flagrante, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Acta de entrega voluntaria, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Una (1) carta de ruta emitida por High Knowledgi Motor Sport, SRL, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); Una impresión de foto del recorrido del GPS, a nombre de la víctima [redacted]; 2 rueda de detenidos, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Ilustrativas: Bitácora fotográfica, de fecha veintinueve (29) del mes de veintiuno (2021), la cual contiene la descripción de seis (6) fotografías. Testimonial: Testimonio del señor [redacted] (víctima). Le permitió al tribunal de juicio determinar que esas pruebas son más que suficientes por estar revestida del principio de legalidad, tener fortaleza, interconexión entre cada una de ellas así como claridad meridiana para fijar los verdaderos hechos de este proceso, que le permitieron subsumir los mismos (los hechos) con la conducta típica y antijurídica contemplada en la norma penal dominicana en los artículos 265, 266, 379, 379, 383 y 385 (asociación de malhechores y robo agravado) en perjuicio del señor [redacted]. Por tanto, reiteramos al Tribunal a quo no le quedó otra opción que emitir sentencia condenatoria en contra del apelante en el caso de la especie. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante falta atribuible a dicho tribunal, en cuanto a errar por no emitir sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado. En su segundo medio de impugnación el recurrente, expresa, que el a quo dictó sentencia condenatoria bajo el alegato de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que las pruebas a cargo eran suficientes imponiendo una pena drástica contraria a los principios de la finalidad de la sanción. Vuelve a equivocarse el apelante, pues en el caso de la singular, por los hechos fijados en el escenario del juicio, en base a las pruebas oralizadas y conforme al principio de inmediatez, los jueces del a quo, reiteramos valoraron todas las pruebas a cargo, convenciéndose de manera certera, razonada y sustentando su fallo o decisión con fundamentos jurídicos sólidos y objetivos en el sentido de que el encartado cometió los hechos contenidos en la acusación de (sustraer una motocicleta en la vía pública, en horas de la madrugada, en compañía de otra persona a punta de arma de fuego en perjuicio de la víctima), demostrándose más allá de toda dudad razonable la responsabilidad penal del señor [redacted] en su totalidad ante ese plenario. De manera que mal podía, fallar el a quo de otra manera, cuando la Constitución de la República en el artículo 69 indica de manera imperativa que los jueces tienen que garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso a todas las partes y el numeral 74 del mismo cuerpo sustantivo establece como principio nodal la armonización de los intereses y derechos tanto individuales como generales legítimamente protegidos para garantizar la paz y el bienestar de manera equilibrada.*

6. Del examen del medio propuesto en casación y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprochaban la insuficiencia de prueba, por lo que solicitó que se emitiera sentencia absolutoria y la suspensión condicional de la pena en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese sentido la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho en estricto apego de lo que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, al quedar establecido más allá de toda duda razonable de que el encartado cometió los tipos penales de asociarse ilícitamente con otra persona y sustraer con uso de arma de fuego una motocicleta propiedad de la víctima de este proceso [redacted], conducta típica y antijurídica contemplada en la norma penal dominicana en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 (asociación de malhechores y robo agravado) en perjuicio del señor [redacted], por lo que no existía motivo alguno para dictar propia decisión y modificar la pena impuesta, ya que conforme los hechos fijados e imputados al procesado en juicio son graves, además de haber sido condenado con anterioridad a pena privativa de libertad, lo que demuestra a la justicia y a la sociedad que el apelante no se encuentra en condiciones aptas para reinsertarse a futuro inmediato a su entorno familiar y social; encontrándose la pena impuesta y ratificada por la corte acorde con el principio de legalidad, además de ser justa y proporcional al grado de lesividad del hecho imputado, ya que independiente de que fue recuperado por parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima el objeto sisado, dicha acción se debió a la diligencia de los organismos policiales y no por un acto voluntario y de arrepentimiento del imputado, quien fue arrestado en flagrante delito mientras desmantelaba la motocicleta sustraída; en tal sentido, la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva y no contraviene el criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia invocada; por lo que se desestima el medio propuesto.

7. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

8. En ese tenor se rechazan las conclusiones de la defensa del recurrente ya que en el caso en cuestión esta Alzada no encuentra motivo

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno para reducir la pena impuesta de diez (10) años por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte, la cual fue aplicada en estricta observancia de los artículos 338 y 339 del Código Penal dominicano.

9. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], [redacted] [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1- Por el imputado* [redacted]*, y por la compañía la Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado* [redacted]*, y 2. Por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrentes al pago de las costas generadas por las apelaciones. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018, del 29 de mayo de 2023, en cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en la Ley núm. 63-17, en sus artículos 209, 210, 220, 305-5 y 304-2 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (finado); y en consecuencia, lo condena a tres (3) mes de prisión correccional; y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), para el Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actoría civil intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y condena parcialmente al señor [redacted], al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; declarando la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 18 de octubre del 2025, la parte recurrida [redacted], representada por Riquelvi [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01729, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de octubre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, de fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que, una vez comprobados los vicios de la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados la casación con envío de la susodicha sentencia, la núm. 972-2024-SSEN-00063, del de fecha 29, de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que de acuerdo al artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, esta honorable cámara proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente a un tribunal distinto al tribunal anterior, a los fines de que sean corregidos los vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la sentencia recurrida, vicios que hemos comunicado en el recurso que hemos interpuesto. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada por Riquelvi [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., en contra la sentencia penal de marras, por carecer de fundamentos jurídicos que amerite la anulación de la sentencia impugnada.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la ley 76-02 por: 1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad, incurriendo en defecto fáctico; 2) Incorrecta valoración de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aportadas al proceso.* ***Segundo Medio****: Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionales por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano) al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas de la corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *En cuanto al primer medio que […] la Corte a qua no valora en su justa dimensión la ley sobre movilidad; […] tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a los hechos y fundamentos legales; […] la Corte a qua cuando indicada los motivos que dan origen al fallo dado, parte de unas pruebas mal apreciadas y que no dan al traste con la realidad de los hechos, en ese sentido, al no brindad dichas pruebas luz a la determinación de la falta, pues el testigo propuesto solo indica que escuchó los hechos y que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoce mucho ni del negocio ni de su ocurrencia, y no al no poder atribuir una falta al imputado partiendo de sus declaraciones, no existe un medio probatorio para indicar la culpabilidad o no, razón por la que el defecto factico es a todas luces visible; […] el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la Corte ningún lado establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente; […] para poder justificar su sentencia, la Corte a qua obvió el principio de valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; […] la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la prueba y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles; […] todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado, son motivos suficientes para solicitarle […] anular la sentencia y enviar el proceso a otro departamento del mismo grado; En cuanto al segundo medio que: La Corte a qua a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil son extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera cuatro millones de pesos y además al pago de una suma de cinco mil pesos como pago de multa; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento […] y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía, esto sin justificar porque de donde y como resultaron dichas indemnizaciones […] no bata con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y derecho para imponer la suma excesiva de RD$4,000,000.00 y además al pago de una multa de RD$5,000.00, es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tal alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado. La conducta exhibida por el imputado es contraria a lo indicado en la norma, respecto a la inadvertencia, la cual pasa desapercibida cuando la mente se concentra solo en lo que hace y no en lo que también se ve. De modo que: "Imprudencia e Inadvertencia, da como resultado "fracaso", y esta fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, se trata de la inadvertencia del imputado. ***De las informaciones debatida****s en el juicio, extraídas del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. Así las cosas, quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima, conforme exige la normativa de tránsito,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto sinónimo de lo que en doctrina moderna es conocido como el deber de cuidado que sobre las actividades de riesgo que debe tener el agente actuante. [...] En ese sentido, quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado. Por lo que, no hay lugar a excluir la responsabilidad del imputado, puesto que más allá de toda duda razonable, el mismo es infractor de los tipos pena les que el tribunal en su momento indicará. En cuanto a la sanción a imponer, este juzgador verificando el principio de justicia rogada y la separación de funciones enarboladas por el Código Procesal Penal, a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted]*, en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público. Es importante establecer, que además estamos apoderados de una demanda interpuesta por los hijos y concubina de fallecido en el presente proceso, el cual murió producto del accidente, de conformidad con las pruebas aportadas. En lo referente al vínculo de causalidad el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la víctima consistente en la muerte de una persona, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo la víctima falleció. Es importante resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extra- patrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima. En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencia que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Con relación a la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en calidad de hijo del occiso, en cuanto al fondo de la misma procede rechazarla, ya que la misma no aportó elemento de pruebas que demuestren su filiación con el fallecido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el querellante solicitó una suma cincuenta millones de pesos dominicanos en total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(RD$50,000.000.00); suma la cual el juzgador considera muy alta. En con secuencia, el juzgador le impuso una indemnización razonable y equitativa, por los daños mora les y materiales, a favor de la parte querellante y actores civil es, de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) en total, condenando así al imputado [redacted], hacer distribuido de la forma global a cada una de las partes, ya que la parte demandante no especifica ron la distribución de cada una. Y en cuanto a la concubina se le otorga su calidad de concubina, ya que ha demostrado con la declaración jurada de concubinato, que tenía una relación sentimental de aproximadamente de 29 años. Para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a-) una falta que comprometa la responsabilidad del imputado; b-) un daño al que reclama en reparación (el daño y perjuicio que le produjo a la víctima causándole la muerte); e-) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, en sus medios de casación, atacan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en error al no valorar en su justa dimensión la ley sobre movilidad; incurriendo así en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defecto fáctico, en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, con especial atención en la prueba testimonial, pues el testigo solo indica que escuchó los hechos y no conoce mucho de su ocurrencia; por lo que, con su sola declaración no se puede atribuir falta al imputado; también se quejan de que en la decisión impugnada existen contradicciones de hecho y derecho para imponer el monto indemnizatorio, convirtiéndose este en extremadamente desproporcionado, y sin ofrecer ningún motivación respecto al mismo.

4.2. De los vicios invocados por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes al afirmar que el tribunal de segundo grado incurrió *errónea valoración de las pruebas y falta de motivación*, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, la cual indica como pruebas aportadas, las siguientes: ***Parte acusadora: a) Documentales:*** *Original de acta de tránsito núm. 1241-21, de fecha 05/02/2021, levantada por el sargento mayor* [redacted] *Copia de acta de infracción número. 444624, del jeep placa núm. G26389I del ciudadano* [redacted]. *Acta de defunción del señor* [redacted]. *Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***b)***

[1] Sentencia núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0739 del 29 de julio del 2022, entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Testimoniales: *En cuanto los testigos* [redacted] *y* [redacted], *debido a que se ha hecho imposible su presencia ante esta sala de audiencia vamos a desistir de la audición de los mismos.* ***Querellante y actor civil****: El abogado de la parte querellante y actores civiles estamos adheridos a la prueba del Ministerio Público y presentamos como elementos de pruebas:* ***a) Documentales:*** *Acta de nacimiento de la señora* [redacted]. *Poder especial de fecha 26/04/2021, instrumentada por el Lcdo.* [redacted]. *Acta de nacimiento de* [redacted]. *Declaración jurada de concubinato de la señora* [redacted]. *Copia de la cédula de la señora* [redacted]. *Certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 14-06-2021. Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***a) Testimonial:*** *El Testimonio del señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *agricultor,* [redacted], *quien declaró bajo la fe de juramento.* ***Parte imputada: a) Testimonial:*** *El testimonio del señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliado y residente en la calle 11, sector,* [redacted] *casa núm. 41, próximo al colmado Nolasco del municipio de La Vega,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

provincia La Vega, República Dominicana, quien declaró bajo la fe de juramento. ***b) Ilustrativa:*** *Una (1) fotografía*[2].

4.4. El tribunal de juicio luego de la ponderación y valoración de los referidos elementos probatorios *ut supra* indicados, en el fundamento núm. 42, dicho tribunal establece que: *Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte a una persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado;* lo que le llevó a concluir al tribunal de segundo grado luego de su ejercicio de revalorización del caso, en sentido de *que del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado*

[2] Véase páginas 7 y 8 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo [...] quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima [...] quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado [...] a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted]*, en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público;* verificando esta corte de casación que el accionar de la Corte *a qua* para confirmar la decisión ante ella impugnada se encuentra sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, verificando que la conducta del imputado se pudo demostrar mediante los medios probatorios, documentales y testimoniales, entre ellos las declaraciones del testigo ofertado por la parte acusadora, el señor [redacted], de cuya valoración testimonial, el tribunal de juicio extrajo, en esencia, tal y como establece en el fundamento núm. 36 de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, *que a este testigo le damos valor probatorio, por su congruencia, objetividad con lo relativo a sus declaraciones, con precisión dio explicación seguro de sí mismo, donde dijo que la víctima (occiso) iba delante del camión de los compañeros, en su motor a su derecha y vino ese jeepeta en vía contraria en su carril y lo interceptó, chocándolo y quitándole la vida, la versión del testigo fue que el imputado se durmió o venía manipulando el celular. El juzgador le otorga valor probatorio y acreditación a sus declaraciones*; ponderación con la que concuerda esta jurisdicción, pues de los elementos de prueba en su conjunto se verifica que el imputado no fue prudente al conducir el vehículo en el cual transitaba; resultando que con las pruebas del caso el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado queda destruido; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, resultando procedente su desestimación.

4.6. En cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.[3]

4.7. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, tal y como se verifica en las páginas 10 y siguientes de su decisión, en las cuales, a extracto nuestro, se verifica que el monto indemnizatorio confirmado asciende a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), el cual dicha alzada considera razonable y equitativo, en consonancia con los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actores civiles, el cual debe ser distribuido de forma global para cada una de las partes, ya que los demandantes no fueron específicos en la distribución para cada uno de estos. De lo que esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación expresó en sus motivaciones las razones por las cuales confirma el referido monto, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por las víctimas, querellantes y actores civiles, en sus

[3] Sentencia núm. 121 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ.

calidades de hijos y concubina de la víctima; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que los jueces no motivaron adecuadamente ni dieron razones del porqué fijaron una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles; razones por las que procede desestimar los planteamientos aquí analizados.

4.8. Esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.9. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, debido a que de la lectura

de la sentencia que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica de los impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada, declarándolas común y oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta

el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1375

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha dieseis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular el presente recurso, en cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia tenga bien casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00268 de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviarse en base al grado de culpabilidad del señor [redacted] *en el hecho que se le imputa, y que, en virtud de lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte, observando las particularidades del caso, dicte directamente su decisión, y en virtud de los criterios establecidos, absuelva o suspenda la pena impuesta al recurrente consistente en 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entender que las comprobaciones de hecho no permiten dictar su propia decisión, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un nuevo tribunal de la misma categoría. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.*

1.5. La Lcda. Porfiria [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos adscritos al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 22 del mes de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien confirmar la referida sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 del mes de agosto del año 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268 del 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la corte de apelación al confirmar la sentencia recurrida, indica que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la inscripción de la causa, sin desnaturalizar, por lo que la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, de las garantías normativas y la valoración de las pruebas, las cuales demostraron a ciencia cierta la comisión del hecho por parte del imputado. Por lo tanto, esta Suprema Corte de justicia, por las razones expuestas deben rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333, artículo 426 numeral 3 del CPP Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02. del 19 de julio de 2002.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP., por inobservancia del artículo 24 y 25 del CPP., Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 309-2 y 309-3, Ley núm. 24-97 CP, artículo 426 numeral 3 del CPP., Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002 [sic].*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al analizar la acción recursiva del imputado en el numeral 6 y 7 de la página 8 de la motivación de sentencia penal 1418-2024-SSEN00268, a cargo del recurrente* [redacted] *, la Corte establece entre otros argumentos en los siguientes […] Estos argumentos no pueden ser sustentados más allá de los elementos procesales presentados como pruebas, como lo son: a) el acta de denuncia realizada por la propia* [redacted] *, b) Orden de Arresto, c) Acta de Arresto, d) Acta de Registro de Persona, e) Informe Sicológico, todos estos elementos de orden procesal y constituyen el accionar del brazo auxiliar de la justicia como lo es nuestra policía nacional y el Ministerio Público como órgano acusador, más no se puede extraer de ellos la verdad de los hechos por los cuales fue juzgado el señor* [redacted] *, dos elementos más que fueron aportados como pruebas son: 1) El acta de entrega voluntaria de objeto y 2) Diez hojas de imágenes contentivas de copia de cédula del imputado y demás elementos, de lo que se desprende del acta de entrega voluntaria de objetos, el tribunal en la página 15 numeral*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

16 de la sentencia de marras rechaza estos elementos probatorios ya que los mismos no fueron aportados al proceso conforme lo establecen los parámetros legales; en este punto la corte ya estableció que el señor [redacted] es culpable de los hechos que se le imputan, toda su motivación basada en argumentos provenientes de la sentencia de marras, dejando de lado y coartando nuestros argumentos presentados en el recurso interpuesto a la decisión del tribunal de juicio, toda vez que en dicho recurso demostramos la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio del testimonio de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones periféricas objetivas obrantes en el proceso, ambigüedad en los relatos, pero además no se ha podido demostrar en el informe sicológico cual fue el daño causado a la víctima-testigo del caso, todo esto quedó coartado en la motivación de la corte de apelación, más grave aún, en nuestro recurso presentamos a la corte criterios jurisprudenciales de casos similares, cuando no idénticos al que recurrimos, los cuales fueron obviados por la corte de apelación, incurriendo con ello en una falta y violación a unificar criterios jurisprudenciales emanados de otros tribunales tanto en el ámbito nacional, así como internacional y con ello enervando la presunción de inocencia del recurrente. Este vicio además se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que fue impugnada, ello así porque en las páginas 8 y 9 de la motivación de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268, única motivación dada al recurso por parte de la corte, la corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que con tan solo un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marra dice en el párrafo 2 de la página 12 en su parte in fine... Este testimonio será parte esencial y fundamento de la presente sentencia, en este punto el tribunal a quo dejó claro que los demás elementos probatorios aportados al proceso no podían concatenar los hechos endilgados al imputado, es este punto que el tribunal sin otros recursos probatorios válidos para fundamentar la decisión recurre al amparo del único elemento probatorio aportado al juicio como es el testimonio de la víctima-testigo [redacted], testimonio que no puede ser sustentado más allá de las simples palabras de la deponente, la víctima-testigo, establece que el señor [redacted] nunca la golpeó, este relato está establecido en la pág. 11 de la sentencia de marras en donde la víctima-testigo desarrolla testimonio, pero en la pág. 14 en donde se desarrolla el informe sicológico al preguntársele si el imputado la golpeaba esta dice que cuando estaban dentro de casa la llegó a agredir en su brazo izquierdo, con esto demostramos una vez más las reiteradas falencias del testimonio, el cual al ser analizado por esta sala de la (SCJ), la misma entenderá que no existe la persistencia en la incriminación la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, como una condición sine qua non. Otro punto interesante que no quedó establecido en la sentencia de fondo es, cuáles son los medios probatorios objetivos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aunque fueren periféricos para que se cumplan las corroboraciones periféricas de la sindicación de un testigo, en el caso de la especie no se han expuestos las razones que justifican otorgarle credibilidad a un testigo, de modo tal que pueda solventar el fallo de condena. Desde la perspectiva objetiva que resulta ser un requisito relevante para analizar la motivación del tribunal, en el presente caso se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen al proceso datos o circunstancias externas al testimonio, aun puedan ser de carácter periférico que consoliden su contenido incriminador, esta sala de la Suprema Corte de Justicia podrá con un análisis lógico y objetivo determinar que al presente proceso no fueron aportados ningunos de esos elementos, la víctima-testigo estableció que a ella le fue otorgada una orden de alejamiento, pero que además sus familiares según ella eran testigos de los maltratos recibido por el señor [redacted], pero cuando es analizado el proceso no se encuentran ninguno de estos elementos aportados como pruebas, que bien pudieron despejar la duda sobre el testimonio y afianzar su relato incriminador; […] Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado dominicano, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela judicial efectiva y las garantías de los derechos en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa Procesal Penal dominicana y en los pactos Internacionales, esto es, que los jueces y tribunales expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; Aunado a los parámetros descritos en el numeral anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia sicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias sicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en frente de sus propios familiares como dejó establecido la víctima-testigo, que sus familiares tenían conocimiento de la situación por la cual estaba atravesando; por lo cual, esta sala debe considerar que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tena la exigencia de una suficiente actividad probatoria que la lleve a determinar, de forma objetiva, la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien es cierto que estamos ante la existencia un informe sicológico de riesgo de fecha 17 del mes de noviembre del 2022, practicado por la Lcda. Silvia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sicóloga forense, no menos cierto es que este elemento resulta ser insuficiente para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado y el daño sicológico causado, atendiendo a las premisas antedichas. Cabe destacar en esta parte el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que le corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia de la cual está revestido todo sindicado, además de lo dicho, también es pertinente mencionar en la sentencia analizada, que si bien el tribunal a quo basó su decisión en el testimonio de la víctima-testigo, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe considerar que el referido medio probatorio resulta no solo insuficiente para sostener responsabilidad penal al justiciable, sino además diminuto, toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado; […] Muy claro es por demás que la decisión arribada por los jueces a quo estuvo motivada por el testimonio de la víctima-testigo, y establece la doctrina que cuando son los propios testigos que llevan al tribunal la tesis de cómo sucedieron los hechos, cuando de la prueba testimonial se trata, los cuidados deben ser especiales, de ahí que si los jueces a quo son cuidadosos y analíticos al dictaminar su decisión, la suerte de este proceso hubiese sido otra; […]. Frente a una sentencia con una pena de cinco (5) años, impuesta a una persona sobre la cual existe un ánimo del conjunto social al que pertenece en su comunidad de que había sido una persona intachable, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menester que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar los vicios alegados, tanto en cuanto a que la corte obvió estatuir sobre motivos del recurso, de manera que si habría observado lo planteado por el recurrente la decisión habría sido de acoger el recurso y absolver, enviar a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y/o suspender la pena impuesta. […] ***Segundo medio****: Se desprende de lo anterior, que no basta en una sentencia la simple cita y trascripción del instrumento probatorio producido en juicio, sino que es necesaria la comparación entre sí y con los demás medios de prueba evacuados, a los fines de determinar los hechos o circunstancias que demuestran los mismos, y que el producto de ese análisis o proceso de inferencia lógica le permita al juez llegar a una decisión, haciendo claro así el dictamen para quien es objeto del mismo, de manera que el sujeto condenado sepa y entienda porqué se le condena, y el sujeto absuelto sepa y entienda porqué se le absuelve; […] En este contexto, se observa que la sentencia impugnada adolece de vicios de ilogicidad en motivación cuando se refiere a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que tanto el tribual de juicio como la corte de apelación estiman acreditados en virtud que dan por comprobado los hechos presentados en la acusación del Ministerio Público y la culpabilidad del acusado, en base a las declaraciones de la supuesta víctima-testigo, y la agente policial que practicó la detención del hoy acusado, no sin antes dar aquiescencia a sendos testimonios los cuales no pueden ser sustentados con otros elementos probatorios de carácter periféricos u objetivo, como por ejemplo: los testimonios de los hermanos y la madre de la supuesta víctima, los cuales tenían conocimientos de los supuestos maltratos del imputado hacia su familiar, pero en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y mucho menos en la querella fueron aportados estos testimonios que bien pudieron corroborar las declaraciones de la víctima supuesta […] El principio de filiación francesa que establece que no existe nulidad sin agravio, permite establecer que en este proceso al imponer una pena de privación de libertad, sin sustento probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, además de privar de libertad por espacio de cinco años sin tomar en cuenta las alternativas legales que ha puesto el legislador dominicano, precisamente para los casos como el que hoy recurrimos, porque si bien es cierto que los jueces tienen plena libertad de decidir el cumplimiento de una pena, no menos cierto es que la norma procesal penal en su artículo 341 establece las condiciones de imposición de una pena suspendida para los imputados de un caso, condiciones que nuestro defendido cumple a cabalidad para llevar libertad vigilada, pues hasta el momento de este proceso siempre fue y ha sido un joven ejemplar para su comunidad y para nuestra sociedad, como padre siempre cumpliendo con su responsabilidad, imputado que tiene amplias posibilidades de asumir con responsabilidad una libertad vigilada, pudiendo tener la oportunidad de reivindicarse, es evidente que la pena impuesta resulta un doble castigo para el imputado, es menester que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron inobservadas y que de haber sido tomadas en cuenta la decisión arribada sería diferente a la que hoy un recurrimos. De las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar lo siguiente: Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo ha violentado en contra del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], garantías constituidas a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal. En este caso lo priva de gozar del más preciado de los derechos de las personas después de la vida, como es la libertad, por demás lo aleja de sus familiares, lo priva de poder ganarse el sustento de sus dos hijos menores, de poder dedicarse a un oficio en el cual le permita contribuir con el desarrollo y el buen quehacer de sus seres queridos y sustentar como padre responsable la alimentación, educación, salud y bienestar de sus dos hijos menores. ***Tercer medio:*** *Conforme al principio de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal, se requiere que las conductas objetos de sanción se encuentren definidas en el proceso penal de forma precisa e inequívoca, esto a los fines de que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo, y a su vez, el juez pueda constatar, con claridad y nitidez, si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva. Entonces si el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, sanciona en lo referente a quien […] en ese sentido corresponderá verificar si el maltrato físico o sicológico tuvo gravedad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para lacerar el bien jurídico protegido objeto de protección, en ese sentido el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico; De lo anterior se desprende que para poder configurar el delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima permanezcan a la misma unidad familiar "que habiten en la misma casa" pues de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser así, la agresión de uno a otro no satisface las exigencias típicas de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia" caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar. De lo expresado se desprende que la relación entre hijo y padre o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aun si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común a partir del respeto que debe ser recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas que ya no tienen un proyecto de familia, por cuanto lo que se pretende prevenir es la violencia que de manera especial puede producir: entre quienes de manera permanente comparten el lugar de residencia, o entre quienes quizás de manera paradójica se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que tratándose de parejas surge del interés de compartir un proyecto en común; el texto ante citado se reitera que no es suficiente que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción o institución armonía y unidad familiar protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza, como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culmine, o incluso que nunca tengan lugar, en tal caso no se puede estructurar la noción de unidad familiar, la cual como es frecuente y natural se rehace para ser integrada con las nuevas parejas que el padre o la madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformen por vínculos naturales o jurídicos. En suma, incurren en error de interpretación quienes piensan que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, lo cual como ya se expresó requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente como es el caso de la especie, en donde ambos se encontraban separados, esto así aun en los casos en los que tal finalización es solo de hecho, tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer y un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantos núcleos familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar o doméstica, más bien el de lesiones personales dolosas, lo anterior no desconoce que existen otros instrumentos legislativos orientados a la protección de la mujer por el solo hecho de ser mujer de agresiones y discriminaciones, los cuales corresponden a un plus adicional a lo establecido en la ley penal para el delito de violencia intrafamiliar. Ciertamente, los hechos establecidos por el tribunal a quo tipifican a cargo del imputado recurrente los tipos penales de violencia doméstica o intrafamiliar y violencia contra la mujer o violencia de género, previstos y sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, en su tipo básico, por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilegalmente justificada, por lo tanto no es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para una imposición de la pena el tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena y/o la suspensión de la misma, que si bien es cierto los jueces tienen libertad de aplicar sus propios criterios en cuanto a la determinación y suspensión de la pena, no menos cierto es que el legislador plasmó ciertas condiciones en la norma a fin de que las mismas deban ser tomadas en cuenta a la hora de aplicar penas privativas de libertad, por lo que se configuran varios criterios de los cuales el recurrente cumple de pleno derecho los mismos para ser beneficiados por una de estas condiciones, establecida por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo [redacted], se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida. De lo cual esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable [redacted] en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted], quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos. En ese sentido, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado [redacted], todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, [redacted], ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, es decir, violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, e impuso una pena en contra del mismo que resulta proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal establecido en la ley; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que las pruebas presentadas fueron bien valoradas, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal y la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable. Esta Alzada comparte el criterio de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resalta el deber de investigar efectivamente, en casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, al indicar que estos casos, tienen alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En estos casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia contra la mujer es necesario que: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta [redacted]; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención, cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación y los maltratos. Asimismo, sostiene la corte IDH, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos […]. El recurrente en su segundo motivo alega que la pena impuesta al justiciable no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, ya que las circunstancias particulares del caso y del imputado son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a quo para imponer la pena de cinco años de prisión, pues ésta es la pena máxima que conlleva el tipo penal por el cual fue condenado, de igual forma tenían a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces, es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de otras menos graves, como fue el caso de la especie. Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al imputado [redacted] ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: […]. Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado [redacted], pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la misma es un asunto facultativo de los jueces quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no, esta alzada es de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia […] por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para que la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos. […] En ese sentido y orden lógico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicadas, de manera errónea, las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal e inobservó lo establecido en los artículos 24 y 25 de la citada norma.

4.3. Manifiesta que los medios de pruebas presentados en su contra constituyen elementos procesales auxiliares del Ministerio Público con los cuales no se puede comprometer su responsabilidad penal.

4.4. Critica que la jurisdicción *a qua* fundamentó el rechazo de su recurso de apelación, con base en los argumentos provenientes de la decisión impugnada, obviando las críticas realizadas en el escrito recursivo, referente a la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio de las declaraciones de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones objetivas obrantes en el proceso y ambigüedad en los relatos; y a su vez, no fue demostrado, en el informe psicológico, el daño causado a la víctima, incurriendo con ello en falta de motivación.

4.5. Manifiesta que la sentencia condenatoria fue amparada solo en el testimonio de la [redacted], quien manifestó que nunca fue golpeada, pero en el informe psicológico al preguntársele si él la golpeaba, esta expresó que cuando estaban dentro de casa la agredió en su brazo izquierdo, lo cual, a juicio de este, demostró que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe la persistencia en la incriminación, la cual debe ser prolongada en el tiempo.

4.6. Plantea que no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad con respecto de la violencia psicológica, solo lo dicho por la víctima y el informe psicológico de riesgo, sino que es relevante la corroboración de lo expresado con relación a los insultos proferidos en frente de sus propios familiares como expresó esta.

4.7. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua,* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo* [redacted]*, se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato fue objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida […].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. Esa instancia judicial determinó, además, que: […] *esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable* [redacted] *en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima* [redacted]*, quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos*.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable eran pareja, que tienen un hijo en común, que una vez la relación terminó, se presentó a su casa en noviembre 2022 a buscar al niño, que él arrebató su teléfono, para luego amenazarla de que la iba a matar, tanto por WhatsApp y llamadas, que él la acechaba, que le pusieron una orden de alejamiento o protección que no respetó, que un día la esperó en una parada del metro y una vez sentada en un autobús le dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que él iba*[1].

[1] […] *Yo estoy aquí por una denuncia que puse en contra de mi ex pareja Jefferson, […] nosotros nos separamos porque teníamos problemas, después de dicha separación, él se presenta en noviembre 2022 a buscar a mi niño, fue a la casa, y yo me negué porque estaba lloviendo, y él me pidió mi teléfono y desde que lo desbloqueé él me lo arrebató, y después me amenazó que me iba a matar, hasta el día de su arresto no hubo un día que me no me amenazara, él me estaba acechando, cuando yo vi su intención pedí ayuda y me dirigí a la Sabana Larga donde me dieron una orden de alejamiento o protección que él nunca respeto, él no respeto nada, él siempre decía por mensajes de textos y llamadas que él me iba a matar como una perra, un año*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un*

---

y medio duro, el niño tiene un año, los mensajes decían que él me iba a matar, tengo mensajes de WhatsApp y llamadas, él se llevó el teléfono, se fue para la casa, revisó el teléfono, no recuerdo que tiempo duró con él, a él lo apresan en abril, él estaba en Nagua, no sé qué él hacía en Nagua, él me perseguía, me asechaba en el metro, una vez me estuvo esperando en la parada del metro de la Gómez, y cuando ve que yo estuve montada en la guagua me dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que iba, él me decía que me iba a hacer la vida imposible. Yo dure un año y medio de relación, tenemos un bebé de un año, los problemas empezaron porque él quería retomar la relación y yo no quería, […] luego de eso yo me mudé, vivía en Herrera, él tenía contacto con el bebé después de eso, después que yo me mudé él tenía una orden de arresto, mientras yo estuve en Guaricano no se le negó ver a su hijo, yo nunca recibí algún golpe por parte de él, dentro de esos problemas intervinieron mis familiares, ellos decían y mis hermanos que se tuviera tranquilo, que hay parejas que después se juntan, pero eso no valió de nada yo duré de relación un año y medio, se dieron discusiones y desacuerdos en la casa, si hubo agresiones, yo estando embarazada él me agarró el pelo y me tiró a la cama, […]. Sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 6 y ss.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, *que ella levantó el acta de arresto por orden judicial realizada en contra del justiciable y que al momento de ser requisado se le ocupó un arma*[4].

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

[4] *Ibidem* nota 1. […] *me citaron por el señor Jefferson, […] lo llevaron las personas de DICRIM para una depuración y resulta que él tenía una orden de arresto y yo lo conduje a otro lado, yo lo hice constar en una acta de arresto de orden judicial, […] nos damos cuenta que tenía un arma cuando lo registramos […] yo lo puse bajo arresto por la orden que llegó a mi unidad, cuando me lo llevaron él estaba normal y me dijo que no tenía problemas, y cuando lo depuramos vimos la orden de arresto, él no vive en Nagua […] cuando hicieron el arresto yo estaba en Nagua […].* Pág. 7 y ss.

[5]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar atribuida.

4.14. Las declaraciones de la [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte con el Informe Psicológico de Riesgo[6], el cual fue realizado por un psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del municipio de Salcedo, el cual establece que la señora, al momento de la entrevista, presentó un alto grado de índice de credibilidad, mostrándose *visiblemente preocupada, fue clara coherente mientras fue evaluada*, y que expresó, entre otras cosas: *El*

[6] Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado por la Lcda. [redacted], exq. 13974/183-16.

teléfono no lo devolvió porque lo rompió, se comunicó conmigo y le dijo que mis días estaban contados que e iba asesinar" por lo que mi madre me dijo que me fuera para la casa de mis hermanos en herrera, pero sabe dónde trabajo en el padre castellano y sentía que me estaban siguiendo por lo que estoy sumamente preocupada, (los ojos llenos de lágrimas)[7]; quedando determinado, de este modo, que la víctima ha sido persistente en el relato de actos de violencia verbal y física por parte del imputado, presentando por ello preocupación por su integridad física y emocional ante la violencia ejercida.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por

[7] *Ibidem* nota 6. Pág. 2 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medios, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ante la errónea aplicación del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

4.17. En ese sentido, alude que no fue demostrado el ilícito penal de violencia intrafamiliar, ya que, si bien él y la víctima tienen un hijo el común, a juicio de este, este hecho no es óbice para estructurar la noción de unidad familiar, debido a la no convivencia permanente de ambos en una misma casa.

4.18. Plantea, además, que la pena impuesta se encuentra ilegalmente justificada, por ser desproporcional y no resulta cónsona con los hechos cometidos por este, al margen de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.19. Con relación a que no quedó configurado el ilícito penal de violencia intrafamiliar ante el hecho de que él y la víctima no convivían bajo un mismo techo; en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: *hemos verificado el contenido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, [redacted]*, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente.*

4.20. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.21. Sobre lo analizado, es preciso destacar que el Código Penal dominicano dispone en el artículo 309 numeral 2 lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso*.

4.22. El tipo penal supraindicado es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309 numeral 3 de la referida

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

norma, que establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; […] c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes* […].

4.23. En el caso presente, contrario a lo sostenido por el recurrente, con relación a que ante la no convivencia de él y la víctima al momento de los hechos, no configura el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que quedó evidenciado que ambos convivieron en pareja por un tiempo y procrearon un hijo en común; por ello, conforme a los hechos probados fue determinado que *el señor* [redacted] *ejercía violencia contra la señora Mildred*

[redacted], la cual al deponer ante el tribunal en su calidad de testigo, expuso los detalles de las agresiones de las que fue objeto durante la relación con el imputado y después de la separación, señalando entre otras cosas que el señor [redacted], después de estar separado tenía interés en retomar la relación, que se presentó a la casa donde ella reside en el mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a buscar el niño que tienen en común y ella se negó a que se llevara el niño, debido a que estaba lloviendo, después el imputado le pidió el teléfono de ella y el mismo se lo llevó y lo rompió. Señala, además, que desde entonces se mantiene enviándole mensajes con amenazas de quitarle la vida y la persigue a los lugares que ella se dirige. Que este comportamiento agresivo por parte del imputado fue lo que motivo el término de la relación, ya que el mismo le agredió mientras estaba en estado de embarazo agarrándola por los cabellos, lo cual ella no desea sea presenciado por su hija[9]; razón por la cual fue declarado culpable, y estos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a las críticas dirigidas a la sanción impuesta; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 20. Pág. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de esta, que […] *por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado* [redacted]*, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado […] si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos* […].

4.25. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[10].

4.26. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[11].

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[11] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.27. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido.

4.28. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.29. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Sala de Casación Penal, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la pena de 5 años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.30. En cuanto a la solicitud realizada por este en audiencia, referente a que sea suspendida, de manera condicional, la pena impuesta; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.31. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.32. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.33. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[12]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual procede condenar a

[12] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00050
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-19972-5, entidad aseguradora, quienes hacen elección de [redacted]; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *y la a entidad comercial ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., debidamente representada por el LIC. NELSON HEDI* [redacted], *representados por representado por los LICDOS.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 282-2022-SSEN-00129, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el numeral QUINTO de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Quinto: CONDENA al señor [redacted], al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales recibidos como consecuencia del accidente." **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por los LIDOS. [redacted] GONZALEZy [redacted], en contra de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente desición. **TERCERO**: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129 el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30), a favor de la actora civil señora [redacted], por los daños materiales; además, al pago de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01279, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada recurrente; los abogados de la parte querellante recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido la presente instancia de recurso o memorial de casación, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00097, por haber sido hecho en conformidad con las normas legales de República Dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirmar la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelación, actuando como máximo tribunal de justicia. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar la sentencia de la corte de apelación, que a su vez modifica la sentencia de primer grado, ratificando la sentencia de primer grado por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), que es lo más justo. Cuarto: Que si de la valoración de este más alto tribunal ordene una valoración distinta al pedimento principal, que se ordene el envío por un tribunal distinto al que conoció el proceso. Quinto: Que tenga bien condenar a* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penales y civiles del procedimiento, declarando la distracción a favor del Lcdo. [redacted]*, quien lo ha avanzado en su mayor parte, ordenando la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.*

1.5.2. Lcdo. Yenser Filpo, por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas: *Único: Que sea declarado inadmisible el recurso incoado por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 426, 427 y 418 del Código Penal dominicano. Segundo: Que sea condenada la recurrente el pago de las costas del procedimiento, de manera principal que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la señora* [redacted] *por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por la violación a los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, que se condene al pago de las costas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *vamos a solicitar lo siguiente: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación interpuesto por el señor Juan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado en el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo casar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales por los vicios y violaciones a la ley enunciados en los medios de casación de la presente instancia y tercero que se condene al pago de las costas.

1.5.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y que sea condenado al pago de las costas*.

1.5.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Acción privada con conversión, lo dejamos a su soberana decisión*.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer Medio**: La Corte de Apelación debía enmendar los yerros cometidos en su perjuicio por la jurisdicción, de primer grado, la mayoría de los cuales fueron ignorados por dicho tribunal de alzada inclusive mal motivado, reteniendo, responsabilidad plena del hecho, al recurrente. Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar la sentencia recurrida hoy en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante haberse las señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de la mayores faltas cometidas el hecho de que, con una motivación deficiente y desnaturalización, los medios de prueba fueron erróneamente valorados, desconociendo su justa dimensión, para dar lugar a una infundada y desproporcional condena en perjuicio del recuente; no fueron debidamente evaluadas las circunstancias en las que se produjo el hecho en el que resultó lesionada la señora [redacted]. A que la Corte a-qua al igual que el juez de primer grado. En cuanto al testimonio del señor [redacted], hacen una errónea aplicación de la ley en su testimonio ya que este en ningún momento dice que vio como sucedió el accidente, este expresa que estuvo junto a la víctima en todo momento, pero luego de ocurrido el accidente, entonces, honorables magistrados como la Corte de Apelación a qua pueda dar aquiescencia al testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el siniestro; pero mucho menos vio como sucedió el accidente, por lo que entendemos que dicho testimonio debe ser desestimado o no valorado ya que este no explicó al tribunal en la circunstancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las que ocurrió el accidente, este solo explica al tribunal lo que escucho de boca de otros, no así lo que el vio, sin embargo la Corte dice que acoge dicho medio, pero en que beneficia al imputado, sin confirma lo manifestado por el juez de primer grado. Este es el testigo que la Corte expresa que sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles ...la misma se corroboran con la acusación. Pero es evidente que la corte incurre en una desnaturalización al querer dar como buena y válidas las declaraciones de un testigo que no estuvo en el lugar cuando ocurrió el accidente; es decir el mismo manifestó que a él lo llamarón que la señora había tenido un accidente. [...] La Corte de Apelación señaló el error en el que: incurrió el tribunal de primer grado al no valorar la participación del motorista en el accidente; toda vez que si este no se hubiera a travesado o tratado de cruzar la vía sin la debida precaución este accidente se hubiera evitado, tal y como expresa la Corte era una recta donde el conductor del vehículo no solo tenía la preferencia sino que como todos conocen esa carretera es bastante peligrosa ya que es una vía principal en la cual todo conductor debe conducir su vehículo con la debida precaución y en ningún momento Pudo pensar el Imputado que otro vehículo en este caso una motocicleta invadiría su carril y muchos menos llevando consigo una pasajera. Como el motorista no sufrió ninguna lección, todo lo contrario dejo a la hoy victima en el pavimento, este no interpuso ningún cargo en contra del hoy imputado señor [redacted], quien ni siquiera como testigo fue sometido por la parte acusadora, ya que la misma sabía que el conductor de la motocicleta fue quien invade la vía y ocasiona el accidente donde esta sufrió varias lecciones y gracias a Dios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no la muerte, pero quien está pagando la falta de otro es el hoy recurrente sin haber cometido violación a la Ley 63-17. Si los jueces realmente se hubiesen detenido al evaluar la queja, se habría ni dado cuenta de que el testimonio de la víctima y del testigo fueron tergiversados de la verdad que fue el conductor de la motocicleta, quien provocó el accidente en cuestión cuando este penetra a la vía principal, sin tomar la debida precaución de distancia y espacio en la avenida. [...] Todo la antes expuesto denota lo infundada de la valoración 'probatoria realizada por el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación confirma en alguna de sus partes. La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata adolece de estar manifiestamente infundada, ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a-quo ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal. ***Segundo Medio:*** *Aunque la Corte a qua, reduce la Indemnización por entender que hubo una falta Compartida del accidenté en el que resultó lesionada la señora [redacted], no es menos cierto, qué sigue siendo desproporcionada, esto porque honorables magistrados, si el conductor de la motocicleta no hubiera invadido el carril por el cual conducía el hoy imputado señor [redacted] el accidente no hubiera pasado, se pudo haber evitado, que tan difícil era descargar al Imputado, si ciertamente se comprobó que el motorista es quien ocupa el carril de una vía principal [...] La Corte en aras de limpiarse las manos, Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, [...] el monto que otorga como indemnización no solo es de proporcionar, sino que lo que debió, hacer la Corte fue descargar de toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *responsabilidad al imputado, por no haberse demostrado falta alguna y muchos menos los elementos a constitutivo de la responsabilidad civil y que la magnitud de los daños ocasionado no guardan relación con lo condenado y mucho menos cuando existe tal y como expresa tanto el juez de primer grado como la corte de apelación, una falta supuestamente compartida. […]*

2.3. La parte querellante- recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Art.1382, 1383, del Código Civil, describen el daño y perjuicio caudado por un particular: todo aquel que cause un daño a otro, por cuya culpa sucedió debe repáralo.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba, los testigos y la certificación de la Digesett.*

2.4. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *El perjuicio: Es el lucro cesante, o dejar de percibir sumas de dineros y beneficios por el hecho ajeno (art. 1383). El artículo 1153 del Código Civil en su parte in fine establece que: hay un perjuicio que se establece conforme a la disposición de la ley en término porcentual y que esto se hace salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este obligado a justificar pedida alguna. Que el derecho civil con el cual se debe evaluar la indemnización en que diere lugar por hecho de una 6 persona para resarcir el daño causado a otra, debe ser tomado no solo la prueba del daño sino también el perjuicio que se deriva del hecho mismo como lo es el lucro cesante. Que a raíz de la presunción de ley entre ellas la presunción del hombre, debe presumirse que además de los daños comprobados se deriva el perjuicio, la limitante de usar el vehículo afectando con el accidente a quien ha sufrido el daño directo. El periodo de tiempo que tome la persona de convalecencia es un factor que sin lugar a dudas produce un perjuicio que consiste en pagar la asistencia médica, la interrupción en la actividad productiva y la deuda en que se incurre para satisfacer las necesidades básica hasta de alimentarse en convalecencia. La libertad para los jueces determinar el monto de los daños y perjuicios es evidente que permite tomar todas las presunciones de ley y indemnización por el perjuicio causado. dar una De lo que se pretende al menos que se mantenga la sentencia del primer grado como mayor garantista del daño moral. Que la jurisprudencia sostiene: que los daños morales no necesitan descripción y evaluación que es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable (núm. 148, seg. Mar. 2007, [redacted]. 1156; que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante: que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo oponible. ***Segundo Motivo:*** *Estos muestran que la víctima sufrió más daños que el que se valoró solo por responsabilidad compartida a la que hace referencia la sentencia de la corte de apelación que pone a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo del motorista involucrado en el accidente como corresponsable. desnaturalizando incluso los hechos (el fáctico) que indican que el accidente ocurrió cuando el motor estaba detenido y estaba siendo abordado por la 7 víctima, tal como queda manifestado que con el testimonio de la señora [redacted] se demostró que no se había puesto en marcha la motocicleta al momento de ser impactada. En cambio, el testigo a descargo manifiesta contenido en la sentencia de primer grado, que el accidente ocurrió cuando el motorista entra a la por la derecha. pista que el conductor del carro intenta reducir, pero no le dio tiempo y que fue el motorista que lo impacta manifestación ilógica porque si atraviesa lo que ha de suceder es que sea impactado de frente y con el frente, pero no, lo que ha acontecido que el conductor del carro iba sin Incongruencia, el motorista se control y acta velocidad es por eso que impacta el motor estado aun parado si iniciar la marcha, por lo que el valor de la declaración del testigo a descargo debe ser acogida parcialmente por ha querido justificar a su conductor compañero de viaje. Y su declaración coinciden en ser el acompañante y que vio el accidente que conoce las partes, pero al momento y la ubicación del lugar y de los involucrados en el accidente ha desvirtuado los hechos queriendo establecer una culpa por parte del motorista.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede esta Corte de Apelación acogerlo, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado respecto del testimonio del señor [redacted], fue la correcta pues con el mismo se pudo corroborar el perjuicio ocasionado a la víctima en virtud del accidente causado, pues el mismo manifestó que estuvo con la víctima en todo momento luego de que ocurriera el accidente. En otro aspecto, en lo que respecta el argumento realizado por la recurrente, relativo a que el juez a-quo no se refirió a la participación del motorista en el accidente, no ponderó ni extrajo consecuencia de que este fue la causa real del accidente que nos ocupa; sobre tal argumento, advierte esta Corte que lleva razón en parte dicho recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor, en el que se trasportaba la víctima como pasajera, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, siendo el lugar del accidente un recta donde se puede percibir a larga distancia, tanto la proximidad del que viene así como la posibilidad de entrar del que se va a introducir, por lo que ni el conductor del vehículo pudo percibir por la velocidad en que conducía, no se dio cuenta que el motorista estaba haciendo uso de la vía; es por lo que en tal razón, se origina la colisión (el motorista entra a la vía, sin advertir, que el otro conductor venía a una velocidad que no le permitiría cruzar sin ser impactado tal como ocurrió) dando como resultado una responsabilidad compartida por parte del conductor del vehículo como por el conductor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta; en ese sentido, el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación inobservando la falta por parte del conductor de la motocicleta, el cual al momento del accidente, si este no hubiera estado ocupando la vía que le correspondía al imputado, no se hubiera originado el accidente; siempre que viniera a una velocidad que no pudiera dominar o maniobrar el vehículo para evitar el accidente. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable, procede acogerlo, en virtud de que al momento de la motivación el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasportaba la víctima como pasajera, al momento del accidente, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, y por la forma de conducir a alta velocidad del imputado se origina el accidente, lo que resulta una responsabilidad compartida; en ese sentido tomando en consideración tales circunstancias, esta Corte, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede modificar la indemnización impuesta al encartado por resultar la misma excesiva, reduciendo la indemnización impuesta al encartado al monto de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted] [redacted]. Motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]. En lo que respectan el primer y segundo medio invocado por el recurrente, relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Corte procederá a responderlos de manera conjunta puesto que las argumentaciones expuestas en los mismos versan sobre la misma circunstancia respecto del monto de indemnización impuesto al encartado. En lo concerniente al monto de indemnización impuesto al encartado por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; advierte esta alzada que muy por el contrario a lo que establece la recurrente, el monto impuesto al encartado resulta excesivo, en virtud de que fue justificada una responsabilidad compartida por parte del imputado; así como por parte del conductor de la motocicleta; es decir que el accidente consecuencia del provienen los daños morales a la víctima, no fue una falta exclusiva del imputado; puesto que si el vehículo del motociclista en el que transitaba la víctima como pasajera, no hubiera ocupado el carril que le correspondía al imputado, y si dicho imputado no hubiera transitado a alta velocidad y hubiera observado y defendido el motorista; el accidente no hubiera ocurrido, por tales circunstancias advierte esta Corte que la indemnización impuesta más que aumentarse debe reducirse, tomando en cuenta que la falta que dio origen a los daños nexo un nexo de culpabilidad compartida por ambos conductores. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los Licdos. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia ha sido dada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y firmada por los jueces que conocieron de los recursos de apelación de que se trata y deliberaron al efecto. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia, impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a conocer el fondo del recurso, procede al examen del medio de inadmisión planteado in *voce* por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., durante la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01279 del 30 de julio de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

En cuanto al fondo de los recursos

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 9 de enero de 2022, alrededor de las 1:30 de la tarde, la señora* [redacted]*, abordó como pasajera una motocicleta conducida por* [redacted]*, en la carretera Puerto Plata-Maimón, frente a la Torre Eléctrica de la entrada El Klinque. Mientras esperaban para incorporarse a la vía, fueron impactados por detrás por un vehículo marca Toyota azul, conducido por el imputado* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*. El choque ocasionó daños a la motocicleta y graves lesiones a la señora Cabrera, incluyendo trauma craneal con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

drenaje de hematoma subcraneal, así como trauma en piernas, extremidades superiores y el tórax; b) razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129, el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30) a favor de la actora civil señora [redacted] por los daños materiales; además al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

4.4. La parte imputada- recurrentes sustentan el primer medio de su recurso alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalando: *1- Que no fueron debidamente examinadas las circunstancias en las que se produjo el accidente; 2- Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua habrían valorado indebidamente el testimonio de [redacted], quien no presenció el hecho y solo tuvo conocimiento de manera referencial; 3- Que el conductor de la motocicleta fue quien invadió el carril del imputado, ocasionando el accidente, por lo que, no debió condenarse a este último; 4- Que la sentencia reconoció una responsabilidad compartida, pero mantuvo la condena penal injustificada; 5- Que los querellantes habrían obtenido una ventaja económica sin causa justa.*

4.5. Esta Sala, tras analizar la sentencia impugnada, advierte que no existe ausencia de motivación, pues la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes de su decisión, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, expuso las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, justificando que la decisión se sustentó en hechos debidamente comprobados. Asimismo, explicó que la responsabilidad por el accidente debía ser compartida, en virtud de la participación concurrente del conductor del motor, quien invadió el carril por el que transitaba el imputado.

4.6. Esta Sala, comparte el razonamiento efectuado por la Corte *a qua* en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su función revisora, al haber realizado un examen pormenorizado de la sentencia del juzgado *a qua*, en el cual destacó que las pruebas incorporadas al proceso, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted], [redacted], *documentales: acta Digesset, copia oficio del Ministerio Público dirigido a la Digesett. Periciales: tomografía; prescripción médica; dos certificados médicos. Ilustrativas: 5 fotografías de hematomas; documentales: certificación DGII; original recibo de pago; copia de la matrícula; copia de cédula licencia y seguro; facturas: 12 facturas; referencial: es querella; conversión a acción privada; auto de conversión de querella;* en su conjunto resultaron ser suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado. Incluso acogió parcialmente la corte el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al reconocer que el conductor del motor tuvo participación en el accidente al invadir el carril correspondiente al vehículo del imputado en una zona recta en donde ambos conductores debieron observar la debida prudencia y precaución. De ello se desprende una responsabilidad compartida: el motorista, por ingresar a la vía sin advertir la proximidad del vehículo, y del imputado por conducir a una velocidad excesiva que le impidió evitar la colisión. Siendo este el motivo por el que la Corte *a qua* redujo a trescientos mil pesos el monto indemnizatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En relación con la valoración probatoria dada al testimonio de [redacted], si bien se trató de un testigo de referencia, su declaración fue corroborada con la de la víctima, quien relató que abordó un moto concho para trasladarse desde la entrada del embarque hasta Cuesta Hermosa, y que, al momento de incorporarse a la vía, sintió el impacto del vehículo azul, perdiendo el conocimiento. Dicha declaración se confirmó con los certificados médicos, fotografías, facturas y demás elementos probatorios aportados.

4.8. En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[12] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.9. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.10. Por consiguiente, no es censurable que la Corte *a qua* haya acogido la valoración realizada por el juez de juicio respecto al aspecto penal, dado que dicha valoración se efectuó conforme a las reglas de la sana critica racional, y sin desnaturalizar los hechos.

4.11. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la supuesta desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esta Sala constata que la Corte *a qua*, al acoger parcialmente el recurso del imputado, redujo razonablemente el monto de la reparación civil a solo trescientos mil pesos tras reconocer la existencia de una falta compartida.

4.12. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Segunda Sala, los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por la imputada y en la especie la suma otorgada de trescientos mil pesos, resulta ser proporcional al daño y la falta cometida por la parte imputado.

4.13. Esta Sala no advierte error, ni omisión en la motivación de la Corte *a qua,* pues conforme se advierte, si bien se determinó que el imputado tuvo responsabilidad compartida en el accidente, esto no lo exime de responsabilidad, pues quedó demostrado que el mismo también tuvo participación en el accidente, pues si hubiese transitado a una velocidad prudente se hubiese podido evitar el accidente. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida. Por lo que se desestima este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denominada suficiencia probatoria[3], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante [redacted]

4.15. La parte querellante-recurrente muestra su disconformidad en el primer medio de su recurso, con la reducción del monto indemnizatorio dispuesto por la Corte *a qua,* alegando que no se ponderaron adecuadamente las secuelas físicas de la víctima, ni la extensión del daño moral sufrido, que la disminución del monto desnaturaliza el hecho probado de que el accidente se produjo mientras la motocicleta permanecía detenida.

4.16. Sin embargo, esta Sala observa que la Corte *a qua* estableció con claridad que en el caso, si bien se retuvo responsabilidad penal al imputado,

[3] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasladaba la víctima como pasajera, pues estaba ocupando el carril en el que transitaba el imputado siendo el lugar del accidente una línea recta en donde debían ambos conductores percibir la posibilidad o no de entrar a la vía, y que por tanto la falta fue compartida, y que por consiguiente, la reparación debía ser proporcional a la participación que tuvieron en el hecho, y por llevar razón el imputado en su recurso entendió que procedía reducir el monto de la indemnización, sin que esto conlleve o refleje una desnaturalización de los hechos, pues es en base a los mismos hechos probados y a la reconstrucción del momento exacto del accidente y conforme al fáctico probado, es que la Corte *a qua* llega a tal conclusión, advirtiéndose que se determinó que, la motocicleta fue impactada en el lateral del tanque, no en la parte trasera; razones por las que procede el rechazo de este primer medio.

4.17. En el segundo medio, invoca que la Corte erró al valorar las pruebas, que la víctima que se desnaturalizó el fáctico y los hechos, en tal virtud remitimos al recurrente al ordinal4 .4 de esta decisión sentencia, en donde hicimos constar que esta Sala coincide con el ejercicio de revalorización de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* se enfocó en apreciar las circunstancias del hecho para determinar el grado de participación de cada parte interviniente en el accidente, ya que, cada persona responde por su propia culpa en proporción al daño causado; razón por la que, estimó procedente reducir el monto indemnizatorio, para modular la cuantía de la reparación civil; razones por las que, procede el rechazo de este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.18. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[4].

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratas; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a la parte imputada-recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana, al pago de las costas, declarándolas común y oponibles a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones; asimismo, se

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena a la parte querellante [redacted], al pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte imputada-recurrente [redacted], al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, declarando la presente sentencia oponible a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; asimismo condena a la parte querellante-recurrente [redacted], al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliados y residentes [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-6, [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad aseguradora conformada según las leyes de la República, RNC núm. [redacted], [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por imputado [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *311-2024-SSEN-00009 de fecha cinco (5) de junio del presente año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, en consecuencia condena al señor [redacted], por su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, divididos de la siguiente manera la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y la suma de Cien Mil Pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causado por el accidente de que se trata.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas producidas en esta instancia, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO****: Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic]*

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00009,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 5 de junio de 2024, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 238, 241, 254 numeral 4 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y [redacted] por ser la persona lesionada, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión suspendida de manera total, quedando este sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Condena al imputado al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano, y por su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión divididos de la siguiente manera la suma de ocho cientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted]. La suma de doscientos mil pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01502 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, señora [redacted] [redacted] [redacted] y sus representantes legales, los abogados de las partes recurrida, quienes a su vez son recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], parte recurrentes y recurridos en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por los querellantes y actores civiles los señores [redacted] *y* [redacted]*, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00034, de fecha 13 de febrero de 2025, y notificada en fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación, y por vía de consecuencia, sea fallado directamente confirmando la sentencia de primer grado; sin renunciar a las principales sea declarado con lugar enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez que el mismo no le fueron observado los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros APS, S. A, parte recurrentes y recurridos recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida. Tercero: Que la parte recurrente, los señores, muy*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], *como partes querellantes, sean condenados en costas, a favor de la parte recurrente y recurridos a la vez.*

1.4.3 Oído a la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a la modificación, y en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2.1. Los impugnantes exponen como medios de su recurso de casación

> ***Único medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] De estas motivaciones se desprende que la sentencia de la Corte en el presente análisis esta manifiestamente infundada, toda vez que llegan a una conclusión por la suposición de que los golpes en la cabeza del joven [redacted], se debieron a que según la Corte dedujo que no tenía casco protector puesto, que eso nunca fue corroborado por testimonio ni de testigo ni de las declaraciones del querellante. Que es preciso también analizar que de los medios de apelación que los recurrentes que fueron tres (3) nunca fue argumentado esto, toda vez que el imputado ni las partes alegaron eso puesto que las personas que se trasladaban en la motocicleta si tenían cascos[…]que según su propia deducción lógica el señor [redacted], no tenía golpes en la cabeza siendo el conductor del vehículo, no siendo justificado por qué si sus lesiones fueron en una pierna ellos rebajan las indemnizaciones de esta victima sin ofrecer motivos claros*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esa decisión. Con esto se demuestra que en el mismo accidente los golpes que recibe las personas no son lineales y que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron la cabeza la causa fue el no uso del casco. Por lo que esta honorable Suprema Corte debe rechazar las modificaciones hechas a la sentencia por la Corte Penal del Departamento de San Cristóbal, ratificando la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-0009, por ser la más ajustada al derecho. Corte está asumiendo que el casco protector es infalible, algo que no es real […].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted] y Compañía de Seguros APS, S. A.

2.3. Los impugnantes exponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: La falta de motivos en la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la siguiente forma:

> *[…] Claramente la Corte incurrió en una falta de motivación, porque si valora un testimonio, que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quien impacto a quien, entonces quien vio el accidente, para que la corte pueda establecer falta y como la Corte no dijo nada, no motivo claramente, incurrió en el vicio de falta de motivación […]que no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado […]que al tribunal a quo fallar como lo hizo, incurre en violación al derecho del conductor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demandado […] la Corte erró y puso una indemnización exorbitante y a la suprema bajo de un millones a setecientos mil pesos la indemnización […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…]De la valoración individual, armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora, para reconstruir los hechos juzgados, el tribunal a-quo estableció que la causa fehaciente del accidente fue que el imputado [redacted], conducía de manera descuidada y negligente, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que se trata, en el cual resultó fallecido el señor [redacted] a causa de trauma contuso cráneo encefálico severo, contusión y hemorragia cerebral que le produjo anorexia cerebral, edema cerebral y al señor [redacted] le produjo lesiones en tercio inferior de ambas piernas curables de 4 a 5 meses[…]; esta Corte del análisis y estudio de la sentencia recurrida ha advertido que la misma cumple los requisitos requeridos por el artículo 24 del Código procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como de nuestro Tribunal Constitucional. Contrario a la queja de falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el juez a-quo dio motivos suficientes conforme a derecho, toda vez que esta Alzada no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha observado contradicción ni desnaturalización que diera lugar a anular la sentencia recurrida; luego de analizar la decisión que nos ocupa la atención, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al contradictorio. El accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por la falta de la víctima aludida por el recurrente. Esta Corte si advierte como falta atribuible a la víctima trasladarse en una motocicleta junto a otra persona en la parte trasera de la misma, desde la ciudad de San Cristóbal por la Autopista 6 de Noviembre hacia otra comunidad del mismo municipio sin estar provistos del casco protector, lo cual no libera de responsabilidad penal al imputado, porque esto no incide de manera directa en la ocurrencia del accidente, pero si merece ser tomado en cuenta respecto a las posteriores consecuencias del accidente y responsabilidad civil del imputado, en el entendido de que los golpes que le causaron la muerte a [redacted], fueron recibidos en la cabeza, por el no uso del casco reglamentario, ya que fue el médico legista quien determinó que la causa de su muerte se debió a la hemorragia craneal producida por la trauma contuso severo en el cráneo, es decir que si los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocupantes de la indicada motocicleta estuviesen provistos de sus cascos protectores no fuera la misma gravedad de los daños recibidos[…]- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas[…]En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que la misma debe considerarse como irrazonable, por los daños físicos sufridos por las víctimas, por lo que consideramos como justa, equitativa y razonable la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) el monto de la indemnización a que deberá pagar el imputado recurrente [redacted], por los daños físicos y perjuicios causados a causa del accidente que se trata. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.

4.2.1. En lo que respecta al recurso de casación presentado por el imputado y la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de que se trata, los mismos alegan que la corte incurrió en una falta de motivación, que valora un testimonio que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quién impactó a quien, entonces quién vio el accidente para que la corte pueda establecer falta y que, a su entender, no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado, errando la alzada al imponer una indemnización exorbitante.

4.2.2. En el caso presente, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.2.3. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios estableciendo *los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al*

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio[…] de ahí que se desestima este reclamo de los recurrentes y consecuentemente se rechaza su recurso de casación.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.1.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes esta Sede de Casación advierte que los mismos sostienen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces llegan a la conclusión de que los golpes en la cabeza de [redacted], se debieron a que este no tenía casco protector puesto, pero, que eso nunca fue corroborado por ningún testimonio; que le rebajan la indemnización a la víctima [redacted], sin ofrecer motivos claros de esa decisión, que, a su entender, con esto se demuestra que los golpes que reciben las personas en un mismo accidente no son lineales por lo que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron en la cabeza, la causa fue el no uso del casco.

4.1.2. En este punto y por la solución que se le dará al presente caso, es importante acotar que ha sido varias veces juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima.

4.1.3. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados*.[3]

[3] Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.4. La sala de casación penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación con la falta cometida, de ahí que, en la especie, dadas las particularidades del caso, corresponde aplicar el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional, por consiguiente, en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala dela Suprema Corte de Justicia estima procedente, rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.; y, acoger parcialmente el recurso de casación, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], casar por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la suma indemnizatoria tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir a los recurrentes [redacted], [redacted], y [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber acogido parcialmente sus pretensiones, y condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025; dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, casa, sin envío, el aspecto civil, con respecto a la indemnización impuesta, para que en lo adelante el pago de los montos establecidos a favor de los querellantes sean los mismos consignados en la decisión núm. 0311-2024-SSEN-00009 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el 5 de junio de 2024; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0954-2023- SSEN-00060, de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00060, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a la pena de 5 años de prisión, de los cuales 2 años estando recluido y 3 años bajo la modalidad suspensiva; lo condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01506, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 2024 y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente decisión y, en consecuencia, ordene la realización de un nuevo juicio. Tercero: Que, de confirmar la sentencia casada, esta honorable corte, proceda a suspender condicionalmente la pena ratificada al imputado* [redacted]*.*

1.4.2. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la Corte se puede establecer que la misma ponderó con los parámetros de la normativa procesal, está debidamente motivada, tomando en cuenta en consideración los derechos fundamentales constitucionales de todas las partes envueltas en este proceso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] En el presente caso la Corte ad qua no motivo debidamente su decisión respecto de lo planteado por el recurrente, toda vez que el reclamo que viene haciendo el recurrente a la Corte es que el en caso de la especie el Ministerio Publico al presentar su acusación presento elementos de prueba como el testimonio del agente actuante, quien supuestamente manifestó en juicio que encontró en poder del imputado sustancias controladas consistentes en cocaína, sin embargo, al verificar el certificado de análisis químico forense solo se advierte un vegetal que al ser analizado resulto ser marihuana. Es entonces a partir de ese razonamiento que el recurrente protesta a esta sentencia, debido a que primero el agente que depone establece que ocupo supuestamente cocaína, pero lo analizado por el INACIF fue marihuana, no pudo el agente ni la fiscalía demostrar cual fue el perfil sospechoso ni tampoco supuesto de persecución o de ejecución de orden. Entonces en ese sentido, cuales fueron los elementos de suficiencia observados por los jueces sentenciadores para imponer condena en este caso […] en ese sentido el recurrente protesta esta decisión de la Corte, en razón de que no fundamento debidamente el reclamo que hizo el recurrente respecto al perfil sospechoso, esta Corte suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se ha manifestado ya en diversos criterios acerca del perfil sospechoso, o bien sea de la características que debe observar el agente actuante para colegir que existieron motivos razonados, fundados y suficientes que le permitan al agente sostener razonablemente, que la persona detenida tiene en su poder sustancia u objetos que tienen vinculación con la comisión de un hecho punible. En este sentido, la Corte no da respuesta a lo planteado por el recurrente del perfil sospechoso, no explica este aspecto para dar respuesta al recurrente y que la falta de motivación debida de este particular, es esencial para el recurrente, pues está el recurrente cuestionando los motivos de su arresto, máxime que el agente actuante es quien participa en los hechos pero omite mencionar que fue ocupada marihuana, aspecto que no debe ser pasado por la Corte, quien no contesto debidamente este reclamo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó, lo siguiente:

> *[…] En respuesta a estas alegaciones del único medio esta alzada al analizar la sentencia atacada que estableció en el numeral catorce (14) en la parte de Hechos Probados, que establece que en fecha 25-02-2023, los agentes de la Policía Nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, [redacted] y [redacted], detuvieron al imputado [redacted] (a) Tino, mientras se encontraba en la calle principal, Las Auyamas, al ser requisado se le ocupo en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de cuarenta y cinco (45)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de fundas plásticas de rayas azul, dos(2) porciones de un vegetal envueltas en recortes de funda plásticas de color azul transparentes y la cantidad de setecientos pesos. Siendo arrestado el imputado por el agente [redacted][…]Las pruebas en las que el órgano acusador sustento su acusación y que sustentan la sentencia son Actas de Registro instrumentada por el agente [redacted] testigo y el agente [redacted], quienes certifican lo antes enunciado, que se le ocupo al imputado, y Acta de Flagrante ambos de fecha 25-05-2023, en donde los agentes [redacted] testigo y el agente [redacted], certifican que el imputado fue arrestado por ocupársele las sustancias descritas en el párrafo anterior. Otro elemento de prueba fue un recibo del depósito del banco de reservas de fecha 19-06-2023, un depósito de setecientos pesos dominicanos. El testimonio del agente actuante [redacted]. Como prueba pericial está el informe marcado con el numero SCI-2023-06-31-010377, de fecha 27-06-2023. La defensa sostiene que al militar actuante no manifestó todo lo que tenía bajo su poder el imputado, esta sala entiende que los otros medios de pruebas se bastan a si mismo al certificar que al imputado se le ocuparon las drogas descritas en el párrafo anterior, por lo que la omisión del indicado testigo no invalida su testimonio ni las otras pruebas, destacando esta alzada que los testigos fortalecen y coinciden que los otros medios de pruebas vinculados al imputado, destacándose la prueba del INACIF, que certifican las sustancias al ser analizadas por el INACIF, ocupadas al imputado, según certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCI-2023-06-31-010377, emitido en fecha 27-06-3023, arrojaron como resultado ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 78.11 gramos y Cannabis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sativa (Marihuana) con un peso de 34.60 gramos. Como se puede colegir que al imputado le ocuparon dos sustancias controladas, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso, debido a que las pruebas presentadas comprometen la responsabilidad del imputado, y la exclusión de información quedó subsanada por la certificación expedida por el INACIF, son Actas de Registro y Acta de Flagrante ambos de fecha 25-05-2023 demuestran su control y dominio de las indicadas sustancias por parte del imputado; en tal sentido, las argumentaciones del recurso carecen de validez[…]La prueba pericial recogida en nuestra norma Procesal penal en los artículos 204 al 217, y son aquellas en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un especifico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. En tal sentido, la prueba pericial expedida por el INACIF, fortalece la acusación presentada por el órgano acusador y compromete la responsabilidad del imputado[…]En tal sentido, esta alzada ha podido comprobar que al imputado se le ocupo la drogas antes mencionada en su vestimenta, por lo que en virtud de la cantidad de droga, el mismo cae en la categoría de traficante, por lo que al probarse el vínculo ente las pruebas y el imputado, luego de apreciar que la sentencia cuenta con una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, demostrándose la responsabilidad penal de imputado, al ser destruida la presunción de inocencia con las pruebas, y al comprobarse la acción típica, antijuridica y culpable de imputado ante el hecho punible puesto a si cargo. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto el recurrente alega: *Que los jueces de la Corte de Apelación no motivaron debidamente su decisión respecto de lo planteado, toda vez que el reclamo que viene haciendo es que el en caso, el Ministerio Público presentó elementos de prueba como el testimonio del agente actuante, quien supuestamente manifestó en juicio que encontró en poder del imputado cocaína, sin embargo, al verificar el certificado de análisis químico forense solo se advierte un vegetal que al ser analizado resulto ser marihuana; también alega que, no pudo ni el agente actuante ni la fiscalía demostrar cuál fue el perfil sospechoso, ni tampoco el supuesto de persecución o de ejecución de una orden y que en ese sentido, no se sabe cuáles fueron los elementos de suficiencia observados por los jueces sentenciadores para imponer una condena en este caso.*

4.2. El examen de la sentencia emitida por el tribunal de marras nos permite verificar que los juzgadores al referirse a los temas objetos de controversia dejaron por establecido, que en fecha 25 de febrero de 2023, los agentes de la Policía Nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, [redacted] y [redacted], detuvieron al imputado [redacted] (a) Tino, mientras se encontraba en la calle Principal, Las Auyamas, y al ser requisado le ocuparon en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica con cuarenta y cinco (45) porciones de un polvo blanco y dos (2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porciones de un vegetal envueltas en recortes de funda plásticas de color azul transparentes y la cantidad de setecientos pesos; que el mismo fue arrestado, que de la misma manera, el órgano acusador sustento su acusación en las actas de registro y de flagrancia ambas instrumentadas por el agente [redacted] y el agente [redacted], en calidad de testigos, quienes certifican lo antes enunciado; la alzada también se pronunció en el sentido de que los testigos de que se tratan, fortalecen los otros medios de pruebas vinculados al imputado, destacándose la prueba del Inacif, que certifica las sustancias ocupadas que al ser analizadas arrojaron como resultado ser cocaína clorhidratada con un peso de 78.11 gramos y *cannabis sativa* (marihuana) con un peso de 34.60 gramos.

4.3. En ese sentido, se verifica que los hechos acontecieron tal y como se consignó en las actas levantadas al efecto, a saber el acta de registro y el acta de arresto flagrante, comprobando la Corte de Apelación: *Que al imputado se le ocupó la droga antes mencionada en su vestimenta y que en virtud de la cantidad de droga el mismo cae en la categoría de traficante*; que respecto a los documentos mencionados, el Tribunal *a quo* les otorgó entero crédito, porque fueron realizados conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. Y consignar las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicho registro y operativo; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.4. Respecto a la denuncia de que no pudo ni el agente actuante ni la fiscalía demostrar cuál fue el "perfil sospechoso" que motivó el registro de personas y posterior arresto del imputado; se hace necesario que esta corte de casación aborde el aspecto relativo a la sospecha fundada que se requiere como justificación al momento de realizar un arresto en flagrancia por parte de los agentes policiales; y es que esta sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"[1].

4.5. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban un operativo [redacted], procedieron al registro del imputado, ante

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, dictada el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito, en ese sentido, la requisa realizada estuvo fundamentada en la existencia de una causa probable y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto; procediendo en el caso, desestimar dicho aspecto alegado por improcedente e infundado.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior de haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10 Vista al Valle San Francisco de Macorís), imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda conformada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 428 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015 del 8 de febrero de 2019, conforme a la cual declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de los hoy occisos [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, así como violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, presentada por la señora [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil; y acoge la querella en actor civil presentada por la señora [redacted], en consecuencia condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho punible. Ordena el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01739 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2023, y fijó audiencia para su conocimiento el 15 de octubre del 2025. En tanto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023. Fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Resulta también que como nosotros depositamos el 25 de enero de 2024, un recurso de casación; ya el 1 de abril 2025, solicitamos una extinción del proceso, él está privado de libertad desde el 2018 y si ofendo con lo que voy a decir, pero a él se le ha retardado el proceso, es decir, 2 recursos, pero en 8 años no debiéramos estar aquí, por lo menos debiera estar ya definitivo o como nosotros hemos planteado en el recurso, por lo que, ya edificada la honorable corte, vamos a concluir si nos lo permite, en ese sentido vamos a concluir: Primero: Declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Acoger la solicitud de extinción depositada por ante la secretaría general de esta honorable corte de casación en fecha 1 de abril del año 2025, por entender que ha transcurrido el plazo de casi 8 años y el imputado todavía se mantiene privado de libertad. De manera subsidiaria, acoger las conclusiones vertidas en el recurso con el escrito depositado por ante la secretaría general del despacho penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por entender que contiene los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos necesarios para ser acogido, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse realizado en tiempo hábil conforme a la norma jurídica. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia 125-2023-SSEN-00138, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís fecha 14 de septiembre de 2023, la cual decide el recurso intentado en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual condenó al ciudadano [redacted] a treinta (30) años de prisión, por contener los vicios señalados precedentemente y actuando por autoridad propia, la corte proceda a anular la misma y si lo crees posible, dictar su propia decisión, variando la calificación jurídica dada en principio, por la provocación. Tercero: De manera subsidiaria, os solicitamos que se ordene un nuevo juicio". Tercero: Que se proceda a anular la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138, por entender que no reúnen las más mínimas condiciones para entender que se ha hecho conforme al debido proceso y, además, porque le ha violentado los derechos al imputado, tal y como se plantea en el escrito. Cuarto: Que, actuando como autoridad propia, se proceda a dictar directamente la sentencia, declarando no culpable al imputado, toda vez que actuó en su legítima defensa. Quinto: Que se proceda de manera subsidiaria, si así lo entienden, ordenar un nuevo juicio, para lo

cual se debe ordenar la puesta en libertad del imputado para que este acuda de manera libre, tal y como debe permanecer todo ciudadano, al juicio que se le conocerá en cuanto a la sentencia que se va a dictar. Sexto: Que la parte querellante sea condenada al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted]*, toda vez que, tiene su fundamento en el sentido de que su escrito de defensa nunca le fue notificado ni al imputado ni tampoco a su abogado. Bajo reservas. [sic]*

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarada como buena y válida el presente el presente recurso de casación incoada por la parte recurrente* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación de la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 125-2023-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de febrero del 2023 [sic]. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima* [redacted] *estar representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. [sic]*

1.4.3. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a la solicitud de extinción que plantea el abogado de la defensa, que la misma sea rechazada por de mal fundado y carente de base legal y por no estar presentes las condiciones exigidas para que la misma pueda ser aplicada. Y en cuanto al recurso de casación, depositamos un memorial de defensa honorable en la cual vamos a remitir que las conclusiones advertidas en el mismo sean acogidas luego de haber sido declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el mismo y dichas conclusiones van en la dirección de que sea rechazado el recurso de casación, interpuesto por el abogado que representa los intereses del imputado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Respecto a la solicitud incidental de extinción presentada por la defensa que tenga a bien ser rechazada, toda vez que, entendemos que no se configura en el presente caso ninguna dilación indebida, tomando en cuenta que el cómputo de la duración máxima del proceso no es un cómputo matemático de manera autónoma y por la gravedad del caso y todas las incidencias y trámites que lleva un proceso penal, en este caso no es aplicable que se rechace en este sentido. En cuanto al recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el imputado [redacted], *solicitamos que el mismo sea rechazado, toda vez que, el Tribunal a quo en el ejercicio legítimo de sus facultades fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión en plena observancia de todas las disposiciones legales vigentes. [sic]*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo lo que espero es que le den sus 30 años porque fueron dos que él mató y fueron dos hombres serios, honorables y trabajadores y yo lo que quiero es que le den sus 30 años.*

1.4.6. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Lo que quiero es que haya justicia, fue 30 años que le cantaron, él dejó un niño huérfano y tiene 10 años, y después que le pasó el caso de que él vino su padre muerto así ha quedado con una nerviosidad, perdió sus estudios y yo lo que quiero es justicia.*

1.4.7. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, lo que le quiero decir es que tomen en cuenta el anticipo de prueba que presenta la parte querellante sobre la menor.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley, desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la sentencia núm. 125-SSEN-00138.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e insuficiencia jurídica en la motivación de la decisión.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada, ilogicidad y contradicción en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***En cuanto al primero medio:*** *(…) que, al ordenarse el conocimiento de un nuevo juicio del recurso de apelación, los nuevos integrantes del tribunal de segundo grado, al parecer creyeron que tenían orden de restituir 30 años, tal y como lo hizo la decisión atacada (…) al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado el tribunal de alzada actúa de manera inexplicable, ya que si vemos el desarrollo de la investigación sobre el hecho, realizada por el ministerio público, a simple vista se ve que la decisión del tribunal colegiado contiene los vicios denunciados y que al condenar al imputado por asesinato, lo hizo en base a unos hechos desnaturalizados por parte del órgano acusador; (…) los primeros actos de investigación, el Ministerio Público hace unos levantamientos que descartan la idea del asesinato, eso se evidencia en todo el curso de los actos de la ocurrencia del hecho (…) el Ministerio Público levanta un acta de reconocimiento de persona por fotografía, la cual está firmada por [redacted], hermana del imputado y que había recibido un disparo realizado por los occisos; (…) el Ministerio Público tiene conocimiento de que las 3 personas que andaban ubicando al imputado ocupaban una motocicleta y que uno de ellos sacó una pistola (ver acta de reconocimiento de persona); (…) esto siguió al acta de arresto del imputado (ver orden de fecha 21 de febrero de 2018; (…) el Ministerio Público en la medida de coerción establece las circunstancias del hecho y establece que [redacted] fue despojado de una pistola, lo que indica que es cierto que uno de los occisos estaba armado, y que el imputado tenía un revolver, es por eso que si vemos de manera individual cada segmento de la investigación se notará la desnaturalización de los hechos, para poder subsumir la conducta del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un tipo penal que conllevara una mayor sanción, solo hay que ver las declaraciones de los querellantes, los cuales quedaron plasmados en la pág. 4 de la resolución que impuso la medida de coerción, las cuales resaltan la conducta de los occisos. ***Respecto al segundo medio:*** *(…) que la corte debe examinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos para de ese modo establecer si sanciona o no penalmente al imputado o en caso de imponer pena, cuál sería la correspondiente dentro de la escala, pues tal y como reconocen los juzgadores, el hecho ocurrió en el domicilio del hoy imputado, lugar al que se trasladaron los occisos, quienes se presentaron conjuntamente con el nombrado* [redacted] *(…) en busca de un supuesto celular que el imputado le había despojado día anterior; (…) la pena no está justificada, pues en la página 14 están plasmadas las declaraciones de* [redacted]*, testigo presencial del hecho y que era la persona que conducía la motocicleta en la cual se transportaban los occisos y quien los acompañó a varios lugares en busca del imputado, es por eso que al acoger los vicios de la sentencia, debió la corte decidir de otra forma y no despachar una sentencia jurídicamente deficiente, faltando al deber de dar respuesta eficaz a la situación jurídica del imputado; (…) junto con el escrito de apelación del imputado se le depositó la sentencia de primer grado en la que condenan al imputado a 30 años, anexándole con dicho interrogatorio de la sobrina uno de los fallecidos, y se le demostró (…) que a dicho imputado lo estaban ubicando el día anterior, eso lo narra el Ministerio Público cuando establece que los occisos fueron a Vista al Valle donde reside la madre del imputado, también fueron a la casa del padre del imputado y de ahí se dirigieron a la calle 5 equina 3 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sector Hermanas Mirabal, lugar donde se encontraron con el imputado, quien estaba en compañía de su hija de 5 años y Ámbar que estaba en frente de su casa, quien había salido a socorrer a unos accidentados, viendo Ámbar una motocicleta salir de un callejón, conducida por Sandy, la cual era abordada en la parte trasera por los occisos, y sin mediar palabras Chelo le apunta con un pistola al imputado, en eso interviene Ámbar y se le pegar un primer disparo, el cual iba dirigido al imputado quien aprovecha y le dispara con un revolver a Chelo, quien cae al suelo y deja caer la pistola, intentando Udalio tomarla, se arma un forcejeo entre este y el imputado momento en que Sandy intenta darle una estocada por la espalda pero Ámbar lo pone en alerta, lo que obliga al imputado a dispararle a Udalio, quien cae herido al pavimento, mientras Sandy sale corriendo del lugar (…) la fiscalía hizo vale un interrogatorio realizado a una sobrina de los fallecidos, relatando dicha menor que su tío pasó varias veces por el lugar y que luego salió de un callejón acompañado de dos personas, eso indica que en verdad los que andaban detrás del imputado eran los fallecidos, pero andaban armados (…) ***En relación con el tercer medio:*** *(…) el Ministerio Público presenta su acusación estableciendo en su teoría fáctica que el imputado había planificado la muerte de los fallecidos (…) al llamarlo para que le llevara 500 pesos para devolverle un celular que supuestamente el imputado le había robado a uno de los occisos sin embargo de dicho robo no hay un reporte ni señales de que eso ocurriera y muchos menos que fuere el imputado el responsable del robo (…) este tipo penal no fue manejando (…) no se puede ignorar que, si el imputado no actúa de la forma que lo hizo, hoy estuviera muerto; (…) no sé cómo ni de dónde saca el tribunal el criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fundamentar una condena tan grave como es la que se le impuso a imputado 30 años, de donde sacó la premeditación y la asechanza, porque lo de la llamada no se probó y eso solo existe en la mente del Ministerio Público, quien no tuvo la idea de hacer una comprobación con un reporte de esa llamada, ya que debe llamar la atención del investigador que el imputado llame a las víctimas de un robo para devolver los objetos en este caso un celular; pero la pregunta obligada sería a qué número llamó el imputado y quien le facilitó el número, no se sabe. La forma en que el tribunal valora las declaraciones de los testigos es de manera errónea, pues cada testigo se refirió mayormente al robo y no a los homicidios y le da un valor para aplicarlo al hecho de sangre no a la sustracción de un celular, no obstante, a que las preguntas iban dirigidas a averiguar el móvil de los hechos. ***En cuanto al también titulado tercer medio (si)*** *(...) que el tribunal resalta en su decisión que escuchó a* [redacted]*, que este testigo se mostró coherente, con lenguaje corporal tranquilo y que resultó creíble para el tribunal, sin embargo este testigo lo que dice al tribunal es que Iván le disparo a Chelo y que no sabe si Chelo estaba armado, parecer que al tribunal se le olvidó que hasta el ministerio público ha establecido que Chelo tenía una pistola y que el imputado se la había quitado para dispararle, pero además en la pág. 22 se describe el contenido del anticipo de prueba y también se resalta que a su tío refiriéndose a Chelo dejo caer algo y que el otro que andaba con él fue acogerlo y resbalo y el imputado le disparó; esto es parte de la iconicidad manifiesta de la que adolece la sentencia (…)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***16.*** *(...) resulta relevante, por la claridad que arrojan sobre la consistencia de la declaración de la menor, corroborada por la versión de los testigos* [redacted] *descrita y valorada en las páginas 25 y 26, el testimonio de Engels L. Polanco Henríquez descrito y valorado en las páginas 26 y 27 y* [redacted]*, descrito y valorado en las páginas 25, (...)* ***17.*** *(...) la menor ha dicho la verdad sobre la persona a quien imputa haber realizado los disparos y sobre la multiplicidad de disparos que dice haber oído y visto realizar, pues, aunque afirma que fueran siete los disparos hechos sobre Udalio de Jesús Remigio y dos sobre su tío* [redacted]*, también resulta razonable y la experiencia permite admitirlo, que en tales circunstancias las personas no suelen tener una precisión exacta del número de disparos que se pueda haber realizado en un hecho en el que tan cerca se ve caer a una persona muerta o herida que por demás es su tío, con la impresión que deja, por tanto, lo que es verificable es que en ese segundo momento se realizaron múltiples disparos y eso dejar ver el resultado de la autopsia, como en efecto, el tribunal deja establecido con precisión a partir del informe de autopsia. En tales circunstancias, sería absurdo que esta corte descartara o restara consistencia al juicio del tribunal porque hayan resultado más heridas de las que la menor ha podido precisar. Sobre todo, cuando no se ha establecido que alguien más le haya disparado ni podido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disparar a ninguna de las víctimas sin ser vista por los testigos presenciales que han declarado. ***18.*** *Igual situación ocurre con respecto a las comprobaciones que el tribunal extrae del informe de autopsia (...). La menor ha dicho que el imputado le hizo un disparo que le alcanzó el pecho y cuando cayó le realizó otro disparo (...) la corte admite que las conclusiones alcanzadas por los jueces y juezas de primer grado revelan por los motivos dados, que han sido fruto racional de las pruebas en las que se apoyan (...)* ***20.*** *(...) también han podido apreciar los jueces de esta corte, a partir de los argumentos de las partes en audiencia que en las páginas 25, 26, y 27 de la sentencia recurrida, el tribunal recoge los testimonios ya referidos de* [redacted] *y de* [redacted] *(...) Al primero le atribuyen haber dicho: (...) El juez y las juezas de primer grado valoran este testimonio diciendo que el testigo se ha mostrado coherente, con lenguaje corporal tranquilo y acorde a su declaración, siendo creíble para el tribunal para poder dar por establecido que (...)* ***21.*** *Finalmente, respecto de las pruebas valoradas por el tribunal, valoraron el testimonio de* [redacted] *y de* [redacted]*. El testimonio de estas personas viene a corroborar como también se ha dicho, que el robo del que fuera víctima el ciudadano* [redacted]*, no fue una historia ficticia. Ambos son testigos presenciales del alegado atraco. El primero, según se observa en la sentencia, página 25 (...) Con esto, los dicen haber podido establecer varias situaciones, la primera es la ocurrencia de un atraco en una noche de domingo para amanecer lunes, y que la víctima manifestó a este testigo que le habían quitado sus pertenencias, lo que según los corrobora el testigo Sandy*

[redacted]. Pero, también recoger la sentencia el testimonio de [redacted], a quien le atribuyen haber dicho, que vio cinco personas emburujadas, el lunes 19 de febrero del 2018, entra las doce y media a la una de la noche; que dijo haber visto a Iván y dos más que atracaron a Chelo, que ellos se tiraron a atracar, y Chelo le dio un golpe, Chelo le dijo que los conocía, que le quitaron la cartera y el celular, y que al otro día de la cuestión en de la muerte. En base a estos elementos, la corte reitera el criterio unánime de sus integrantes en el sentido de que, en este caso, los jueces han hecho una correcta y razonable valoración de las pruebas, y, por lo tanto, no hay razones para admitir que el tribunal haya incurrido en el alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas (...) **22.** *En correspondencia con todo lo dicho, el tribunal valora en sus fundamentos 8 y 9 de la sentencia recurrida, todas las pruebas de manera conjunta, luego de su descripción y valoración individual. Tras las ponderaciones de teorías referentes a los criterios de valoración que impone el Código Procesal en los artículos 172 y 333, fija los hechos diciendo: 9. En el caso concreto, luego de la producción y valoración armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal logó fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: a) Que en fecha 19 de febrero del 2018, siendo aproximadamente las doce treinta de la madrugada, el señor [redacted] (a) Chelo, fue objeto de un asalto por parte de varias personas que le despojaron de sus pertenencias, especialmente una cartera y un celular, siendo identificado el señor [redacted], como una de las personas que ejecuta el asalto, realizándose el mismo próximo a la residencia del señor Miguel Ángel*

[redacted], ubicada en el barrio Las Flores de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien salió de su residencia al notar lo ocurrido afuera de su casa, identificando al imputado [redacted] como uno de los asaltantes y a [redacted] (a) Chelo como la víctima, cosa que también realiza el testigo [redacted], estableciendo ambos que [redacted] era conocido tanto por ellos como por la victima [redacted]. **23.** *En el fundamento 10 el tribunal de primer grado precisa el objeto de su apoderamiento, la acusación contra el imputado [redacted], por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16, que prevén y sancionan el crimen de asesinato, así como el uso de arma de fuego ilegal, en tal razón, el tribunal está en la obligación de ponderar si los hechos fijados se subsumen en las normas de referencia, por tanto, el tribunal tras la descripción del contenido de estos textos legales, y la pena imponible, en su fundamento 11, llega a la conclusión de que en el caso lo que ha ocurrido es un hecho de asesinato.* **24.** *(...) Aunque el elemento de actuar premeditado aquí aparezca de manera escueta en su razonamiento, el tribunal lo reasume en el fundamento 13 y los jueces de la corte toman en cuenta que se corresponde con los hechos fijados y que de ellos resulta que el imputado contactó a su víctima en el robo que se ha visto que fue realizado y le citó al lugar donde lo espera y les enfrenta ocasionándoles la muerte por múltiples disparos. Es por esto que la corte asume por el voto unánime de sus integrantes que en este caso no ha mediado una desnaturalización de los hechos, que la sentencia tiene unos fundamentos claros y precisos y que las pruebas no conllevan razonablemente a ninguna otra conclusión.*

(...) **26.** *Finalmente, los jueces de primer grado reafirman en sus fundamentos 14 y 15 que el hecho comprobado constituye asesinato, al que alude en un contexto histórico como homicidio calificado por la concurrencia de las más variadas causas agravantes, reveladoras de la máxima peligrosidad, sea por el modo de ejecución, el medio empleado o por el móvil determinante y, concretamente en la premeditación y asechanza que tal como señala, en él ha de quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, la intención del imputado de dar muerte a sus víctimas desde antes de la ocurrencia del hecho y que no es el producto de una alteración anímica del momento sino de un pensamiento reflexivo, como indica con otras palabras el tribunal. Ya se ha visto en el fundamento 13 el tribunal expresa la verificación de este elemento no solo por la forma determinada de producir la muerte con el número de disparos hechos, sino por los acontecimientos que llevan a este hecho en que suprime la vida de aquel a quien había atracado unos días antes y, a uno de sus acompañantes, pero, su juicio resulta más concluyente en el fundamento 16 de la misma decisión.* **27.** *En efecto, para el juez y juezas de primer grado en este caso hay asesinato, porque de acuerdo a los hechos retenidos al imputado, en ellos hay varias conductas que pueden sr identificadas como premeditación y actos de asechanza, identifican así: en primer lugar, el imputado convoca vía telefónica a una de las víctimas en un lugar en el que aguarda por su llegada, tal y como se describe en los literales b y c de la fijación de hechos, teniendo el imputado armas de fuego en su poder mientras aguarda por su llegada, lo que implica preparación antes de lo sucedido en el lugar, así como reflexión y comprensión de lo que iba a acontecer previo a la llegada de los occisos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando ha sido retenido el hecho del imputado haber asaltado a uno de los occisos, siendo identificado por él ya que se conocían con anterioridad. **28.** *Como segundo elemento señalado por el tribunal en el fundamento 16 de la sentencia recurrida, incluye el hecho de que, tal como deriva de los hechos fijados: ... el imputado dispara en contra de uno de los occisos inmediatamente este se desmonta de la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, lo que a juicio del tribunal, constituye un acto de asechanza en vista de que dicha conducta, buscaba atacar de forma desprevenida sin que los occisos pudieran defenderse de la agresión materializada en su contra, adentrándose el homicidio cometido por el imputado en el calificativo de asesinato, esto en vista de las presentes consideraciones, descartándose las conclusiones de la defensa técnica del imputado en vista de que no se demostró que el imputado estuviera recibiendo alguna agresión por parte de las víctimas. A juicio de los jueces de esta corte, el hecho que una de las victima haya tenido consigo un arma, no es un hecho que cambie el carácter del hecho admitido en primer grado, cuando nada ni siquiera la declaración de la menor como ha pretendido el recurrente, permite establecer que la víctima que pudo estar armado haya hecho uso del arma, pues resulta claro que lo que la menor afirma no es una acción que rrecaiga sobre él sino sobre el imputado pues dice la que el disparo hirió a la hermana de Iván pero la bala impactó en el pecho de su tío Chelo y que ya en el suelo el imputado le hizo otro disparo. Este segundo disparo también se ha visto fue verificado con la autopsia y otros medios analizados. Como también los 11 disparos que le infirió a la otra víctima Udalio de Jesús Remigio.* **29.** *El tribunal ha descartado en el fundamento 17 de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida que en este caso que bajo los términos de los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 cuyo contenido transcribe, hayan sido vulnerados en este caso, que el uso de arma ilegal en este caso opere como circunstancia agravante (...) como esta cuestión no ha sido objeto de apelación en este caso, la corte estima que resulta improcedente en este caso abordar la posibilidad de su retención a partir de los hechos fijados, de alguna circunstancia agravante que puede implicar una pena mayor, dado que el recurso de que ha sido el recurso del imputado que atacan una sentencia en la que se ha sido condenado a 30 años.* ***30.*** *Por último, la corte, establecido el hecho de que el tribunal ha procedido correctamente en la valoración de los hechos y en la subsunción legal de los mismos al dar por establecido que en el caso el imputado responsable por el crimen de asesinato por violas las disposiciones indicadas de la ley de armas, también asume que en el caso la pena imponible es la de 30 años que corresponde al crimen de asesinato bajo los términos del artículo 302 del Código Penal dominicano, en donde ha sido previsto que: (...) esta corte estima que la sentencia también se halla adecuadamente fundada en este punto y que no procede admitir ninguno de los medios invocados en los que no se toca tampoco el aspecto civil de la sentencia (...) [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

<u>En cuanto a la solicitud de extinción</u>

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar a la instancia de solicitud de extinción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, suscrita por el Lcdo. [redacted] y depositada ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de abril del 2025.

4.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 19 de abril de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano.[1]

4.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-2018-SRES-00183, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de febrero de 2018.

b) En fecha 20 de junio del 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución núm.601-2018-SACO-

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

00267, en fecha 21 de agosto del 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c) En ese orden, en fecha 8 de febrero del 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, mediante la cual declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, así como también por haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) divididos en partes iguales a favor de las señoras [redacted] y [redacted]. Hay que destacar que también ordenó el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca

SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

d) Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de octubre del 2019.

e) Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

f) Lo que llevó a que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictara la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, en fecha 21 de agosto de 2020, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó propia decisión, declarando al imputado [redacted], culpable de la comisión de homicidio voluntario

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís.

g) En ese contexto, tanto las víctimas, querellantes y actoras civiles, el imputado y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron depositados en la secretaria de la Corte *a qua* en fechas 15 de junio del 2022, 27 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, respectivamente, mismos que fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00054 de fecha 20 de enero de 2023, fijándose audiencia de sustanciación para el día 15 de febrero de 2023. Dictando esta Suprema Corte la sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 del 31 de marzo de 2023, conforme a la cual declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa íntegramente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, conozca del recurso de apelación.

h) Apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emite la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138 en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda confirmada la sentencia recurrida.

i) En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra

la propagación del COVID-19 (4 meses) y el envío para conocer nueva vez del recurso de apelación (4 años), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, las particularidades que lo caracterizan derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación, revelan una estructura procesal que, en los hechos, reviste la complejidad propia de aquellos asuntos cuya tramitación demanda mayores esfuerzos de investigación y valoración judicial.

4.6. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[5] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

<u>En cuanto al recurso de casación</u>

4.8. En cuanto al fondo del recurso de casación, advierte esta Suprema Corte de Justicia, que, si bien el imputado presenta varios medios en sustentación de este, al proceder a su desarrollo, se centra en esencia, en acreditar a la Corte *a qua* haber actuado de manera inexplicable, ya que, según su parecer, en la forma en que se desarrolló la investigación no se le puede acreditar a este haber incurrido en asesinato; por lo que, considera que se incurrió en desnaturalización de estos por parte del órgano acusador; agrega que

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

sobre la base de las pruebas presentadas por el Ministerio Público no se le puede acreditar tales ilícitos y quedar confirmada una sanción de treinta (30) años de reclusión; razón por la cual, esta sala procederá a analizar dichos medios de manera conjunta.

4.9. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[7]

4.10. En lo que concierne al cuestionamiento sobre la valoración probatoria, conviene precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[8]. Esta Sede de Casación advierte que, la Corte *a qua*, cumplió con este mandato, como se evidencia en la sentencia impugnada, particularmente a

[7] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0596 del 30 de mayo del 2025.
[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del fundamento núm. 22, en donde se recoge un examen detallado de la carpeta probatoria valorada por el tribunal de juicio, realizando la lazada un amplio y detallado ejercicio de revalorización probatoria.

4.11. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata además que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, y tras su ponderación, concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas no son suficientes para acreditar los ilícitos imputados y justificar la sanción que le fue impuesta; lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó en una valoración adecuada y suficientes de los elementos probatorios de la carpeta acusatoria.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tiene de forma racional[9]. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[10]

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[11] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante

[9] Sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, criterio reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[12]; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación en toda su extensión del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma a la alzada en radio de acción.

4.14. Considera esta Corte de Casación que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido asesinato, en contra de quienes en vida se llamaban [redacted] y Udalio de Jesús Remigio; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable.

4.15. En el caso destacamos que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los

[12] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[13].

4.16. Por lo que, respecto al tipo penal de asesinato, esta Sala observa que la jurisdicción de apelación procedió a la verificación de los hechos por los cuales el tribunal de juicio consideró que se configuraban las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, validando que el tribunal de primer grado, en la parte *in fine* del fundamento núm. 9, establece que: (...) el imputado [redacted], es el responsable de causar la muerte a los occisos [redacted] (a) Chelo y Udalio de Jesús Remigio, **lo que realiza de manera planificada tendiéndoles una trampa**[14] en vista de que el primero lo había reconocido como la persona que el día anterior le había despojado de sus pertenencias, especialmente un teléfono celular mediante un asalto, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para la acusación, porque

[13] Sentencia núm. 115 del 29 de diciembre del 2021, dictada por esta Segunda Sala, Suprema Corte de Justica.
[14] Resaltado nuestro

logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, el cual constituye un hecho delictivo de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado, en este caso haber dado muerte a dos personas de manera planificada; logrando el Ministerio Público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano.

4.17. En ese orden, esta Sala coincide con lo decidido por la Corte *a qua* al confirmar que el tipo penal de asesinato quedó configurado, pues el imputado llegó al lugar provisto de un arma de fuego, aguardó el momento oportuno y, sin mediar palabras ni interacción previa con las víctimas, se dirigió directamente hacia ellas y les disparó no una, sino múltiples veces, tal y como lo reflejan los informes de autopsias realizadas a estas. En tales circunstancias fue acredita la existencia de premeditación, conforme a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal dominicano, que exige la concurrencia de la premeditación o la acechanza como elementos calificativos de este tipo de ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal describe el homicidio como tal, y se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que: *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.19. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones emitidas por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, en la que se establece que: *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia[15]. En consecuencia, se advierte que, la Corte *a qua*, examinó correctamente este aspecto y no erró al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente [redacted]

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1460del 27 de diciembre del 2024

Perdomo, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ns/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2024-EPEN-00117
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atrás, núm. 56, cerca del colmado Indiria, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Julito y/o [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-002209,de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00229, de fecha 30 de octubre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01382, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación y, en tal virtud, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 1571-2024-00142 de fecha 17 de junio del año 2024 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde con base en las comprobaciones de los hechos establecidos por el recurrente y fijados en la sentencia en beneficio de este.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de junio de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la presunción de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarla, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se han respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el tribunal de alzada procedió a completar los alegatos vistos y endilgados en la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente alega en su único medio que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que ante el señalamiento realizado a la Corte *a qua* de que el tribunal de primera instancia incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que conllevó a una pena desproporcional de 15 años por el tipo penal de homicidio voluntario, cuando en realidad todo el cuadro fáctico apuntaba a la tipificación establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, con una pena de reclusión menor de 6 meses a 2 años, ya que la víctima murió momentos después del hecho en una clínica privada; y ante esos señalamientos la alzada manifestó que el *a quo* había realizado una razonada y correcta ponderación de las pruebas testimoniales que fueron coherentes y precisas. Argumento inexplicable, pues el testigo [redacted] dijo que el occiso se acercó de manera violenta al centro de bebidas donde se encontraba el encartado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y es en ese contexto que se produce una discusión por el tema de una mujer, desencadenándose un incidente que terminó con la vida de este; que en cuanto al testimonio del señor [redacted], este manifestó que el justiciable se había aproximado en donde se encontraba la víctima y le había agarrado las nalgas a una de sus acompañantes y le reclamó y de manera inmediata el procesado lo agredió con una sevillana en el abdomen y al ser llevado a una clínica falleció momentos después. Alude, además, que conforme a la fundamentación del tribunal de marras de que a través del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia se estableció que el deceso de la víctima se produjo momentos después de acontecidos los hechos, lo cual le otorgó la razón a la defensa técnica de que la calificación jurídica correcta era enmarcada en el artículo 309 de la norma penal. Debiendo ambas jurisdicciones aplicar las indicaciones procesales que traza el artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, hemos constatado que para decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado [redacted] como autor del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos Lic. [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted]; no advirtiéndose en estas dos últimas ninguna contradicción como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y periciales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que, tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien le infirió la herida con arma blanca a la víctima que le produjo la muerte, el cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba desarmado; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado lo suficientemente lógicos, y ha mantenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una ilación tal en la justa medida que se indicó en la valoración individual, que a partir de estas y su interpolación con las demás pruebas aportadas se comprueba la vinculación del imputado con los hechos objeto de juicio, valorando los testimonios positivamente al entenderlos serios y coherentes. De acuerdo al fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado [redacted] (a) Julito, sin lugar a dudas, fue el causante de la herida voluntaria que provoca la muerte de la víctima [redacted], comprobándose con las pruebas periciales discutidas en juicio consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de abril del año 2019 y el informe de autopsia de la misma fecha, que el deceso de la víctima se produce momentos después de acontecidos los hechos, que conforme a la acusación se verifica ocurren en la misma fecha arriba indicada, por lo que la teoría del recurrente de que los hechos se ajustan a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, tipificada en el artículo 309 del código antes descrito, no se corresponde a los hechos probados; por lo que la Corte considera que los jueces de primer grado otorgaron a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo la alzada de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del único medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal* [*sic*].

3.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, realizó un enfoque directo sobre la valoración de la prueba testimonial, señalando para desestimar los argumentos del recurrente, que el tribunal sentenciador efectuó la apreciación de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo [redacted], que llevó a los jueces de fondo a determinar que el imputado tomó un arma blanca tipo cuchillo y la introdujo en el abdomen de la víctima, provocándole heridas que le causaron la muerte, teniendo como móvil una discusión que se suscitó por diferencias personales acontecidas en ese momento.

3.4. Siguiendo esa línea discursiva, con relación al testigo a descargo [redacted], esta Sala Penal verifica que los jueces del fondo le otorgaron credibilidad únicamente para demostrar el arma utilizada por el encartado en la discusión, misma que resultó desproporcional, pues la víctima se encontraba desarmado. Dicho esto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme estimó la alzada, esas declaraciones no pudieron desvirtuar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, por la contundencia exhibida.

3.5. En ese tenor, quedó demostrado que los medios de prueba poseían referencia directa con el hecho investigado y de manera especial se corroboraban entre sí, inferencia con la que concuerda esta Sede Casacional; además, dichos relatos se complementaron con los demás elementos probatorios, a saber: el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia y acta de allanamiento. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el manto de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, al encontrarse presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la sentencia de condena reiterada por el tribunal de marras, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. En función de lo anterior y contrario a la petición del encartado de que debía modificarse la calificación jurídica dada a los hechos, por la establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que estipula los golpes y heridas que causan la muerte; de conformidad con las argumentaciones descritas en esta decisión al momento de evaluar el hecho que se juzga y las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*, le permiten verificar a este colegiado casacional que la gravedad, intensidad y localización de la herida a nivel infraumbilical, producida con un arma blanca por el justiciable en contra de la víctima, redujeron la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado, una riña o como pretende simplificar el impugnante, golpes y heridas, al concurrir como establecimos los elementos constitutivos del homicidio voluntario.

3.7. Vinculado a lo anterior, los jueces del juicio observaron la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión; la intensidad del golpe y su repetición; así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.[1]

3.8. Así las cosas, la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, no se configura, ya que no se ha desconocido el sentido de favorabilidad que la norma entraña y dispone, pues en el caso de la especie, la decisión condenatoria y todas las actuaciones que rodearon el proceso descansaron en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, y en cumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el adecuado cumplimiento de las diligencias que han de practicarse, en debido respeto del principio de legalidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.9. Sobre la pena impuesta de quince (15) años, ha quedado evidenciado que es condigna y proporcional y se ampara a los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal,

[1] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las características personales del imputado, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; ya que esta le permitirá en lo adelante al justiciable reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.10. En conclusión, al no evidenciarse los vicios señalados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2022-EMDC-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. CANDIDO [redacted], Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00019, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 7 de marzo de 2024, la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00019, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; en perjuicio de la menor de edad O. J.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01588, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. Tercero: Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua proporcionó los fundamentos hechos de derecho que respalda su resolución evidenciando que el recurrente concurrió al procesos amparado en sus derechos y garantías fundamentales y no se detecta violación alguna que requiera la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su escrito no expresa de manera separada los motivos de su casación; y fundamenta su recurso en lo siguiente:

> [...] *La corte [...] a que, no es la parte recurrente que quiere desvirtuar los hechos solo queremos aclararlo ya que hay una persona condenada a veinte 20 años por un hecho que no cometió, según la acusación del Ministerio Público y la supuesta víctima, donde textualmente dice la acusación presentada por el [...] una historia de novela o no cualquier película, nosotros solo estamos buscando la verdad. Que dice la máxima de experiencia, que supuestamente la violaron y que producto de esa violación quedó embarazada, posterior a eso se hace una prueba de ADN, la cual da negativo, lo que se supone que no es de él, el niño, que tiene la hoy supuesta víctima. Que dice nuestra normativa procesal penal en el artículo 25 del Código Procesal Penal parte infini, que la duda favorece el reo [...], que se hizo difícil hacer la prueba. Ya que esa etapa la prueba de ADN, donde se podría haber subsanado cualquier cosa. [...] Además que declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada, lo que es extraño que la corte de apelación en sus argumentaciones no valora la insuficiencia probatoria porque solo hay el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menor y la madre que cuenta lo que la menor le dijo, una historia que supuestamente había pasado mes antes. […] entendemos que a la hora de argumentar solo ve culpable al condenado, pero no ve la parte del Ministerio Público, que pudo mandar o hacer la prueba de ADN, y probar más allá de toda duda razonable si ciertamente el imputado [redacted], cometió los hechos o no, el cual desde el primer momento lo ha negado. […] pero la corte no explica en sus argumentaciones los resultado del ADN, donde expresa lo siguiente: Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor [redacted], es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero, [redacted] (prueba de paternidad), y por demás se cumplió con el debido proceso, pruebas aportadas para hacer valer nuestro recurso. […] no vamos a hacer una pregunta si la persona que está condenado a veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, deberá de ser el padre del niño, por lo que dice la acusación de la fiscalía y la supuesta víctima, donde dice que la misma quedo embarazada de la supuesta violación una única vez.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] **6.** *Como se aprecia, la parte recurrente pretende desvirtuar las declaraciones hecha por la testigo madre de la menor de edad, así como las declaraciones dadas por ésta última en la Cámara Gesell, alegando que la menor estableció que un tal Juan fue quien la violó y que tenía una Capucha, pero resulta que la menor de edad ante la Cámara Geseel estableció lo siguiente: "Porque me violaron, Antonio me violo, un hombre que vive por donde yo vivo, viejo, él no es tan viejo tiene como 35 ó 37 o algo así, un poquito más blanco que yo, alto, entre dos gordito o delgado. Él vive lejos de mi casa. Cuando yo salía de la escuela, fue martes, no recuerdo el mes, eran las 4, paso en un monte. En una ocasión, una sola vez, le conté a una amiguita de la escuela. Ya yo iba casi llegando a mi casa, yo vivo en el campo por ahí no hay casa cerca, entonces yo pase por un lugar y escucho una persona que iba detrás de mí con un abrigo negro, entonces yo me embalé, pero no tuve el tiempo, me agarro por la mochila, y me arrastró, me ahorcó y después me entró por el monte y me penetró. Estoy en octavo curso, 15 años. Estoy embarazada. Era una persona que yo nunca he hablado con él, yo lo he visto que él pasaba delante de mi casa siempre". (sic).* **7.** *En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, las mismas incriminan al imputado recurrente, y si bien la misma no presenció los hechos, resulta ser una testigo referencial de los mismos, y resulta, que la prueba referencial es una prueba válida. Además, sus declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada.* **8.** *En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta Corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.* **9.** *En cuanto a la prueba documental consistente en una sonografía obstétrica de fecha 09-12-2022, realizada a la menor de edad, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la misma, se extrae lo siguiente: "Imágenes diagnósticas Sonografía obstétrica: Nombre: Orquídea Yan; edad. 15 años; Fecha: 9 de diciembre del 2022. […] Que este documento fue incorporado conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, a través de la incorporación de su lectura, y fue realizado por un especialista en la materia, y analizado por la médica legista del INACIF, según lo indica la norma procesal, lo que constituye en una evaluación de un perito obstetra, por lo cual cumple con los requerimientos que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal para la prueba pericial. En ese sentido, se le otorga valor probatorio a los fines de determinar que la víctima menor de edad luego de iniciar el proceso tenía 14.6 semanas de embarazo. ***10.*** *No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en aras de una mayor transparencia, esta Corte al momento de referirse a los planteamientos de la defensa sobre violación al debido proceso y formulación precisa de cargo durante el juicio, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: […];* ***11.*** *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso existe una formulación precisa de cargos estableciendo el tribunal a quo lo siguiente: […].* ***13.*** *Finalmente, esta Corte ha examinado de los medios de pruebas aportados al proceso, fueron sometidas al escrutinio de la sana critica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con apreciación conjunta y armónica de las mismas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***14.*** *Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.* ***17.*** *De todo lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado* [redacted] *(a) Antonio respecto de los hechos consignados en la acusación del Ministerio Público, exponiendo los motivos y razones que lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *llevaron a tal convencimiento, […], por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad y multa de doscientos mil pesos que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éste, además de que para su imposición se tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal. […] por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia en todos sus aspectos* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo estimó acreditados y que fueron corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 26 de septiembre de 2022, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (15 años), mientras se dirigía de la escuela a su casa, este la persiguió y la agarró por la mochila, la arrastró hasta el monte y la penetró; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su madre, si decía algo de lo sucedido. Producto a la violación sexual quedó embarazada la menor de edad conforme al elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba consistente en la sonografía obstétrica, de fecha 9 de diciembre de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien no expresa de manera precisa y concreta sus fundamentos en su escrito, limitándose a realizar consideraciones de hechos en relación a la valoración probatoria, al fáctico fijado y las respuestas dadas por la corte al confirmar la sentencia de primer grado. Luego de las quejas presentadas hace una transcripción de varios artículos, tanto de la Constitución de la República como del Código Procesal Penal, sin asociarlos con lo decidido por la corte.

4.3. De manera precisa, el recurrente reclama sobre la máxima de experiencia utilizada por la corte, en relación a la declaración de la menor y el testimonio referencial de su madre, que señalan al imputado como la persona que la violó, plantando la duda de que el embarazo que fue asociado como producto de esa violación, mediante una prueba de ADN resultó negativo a que el imputado sea el padre, acusando al Ministerio Público de no gestionar dicha diligencia oportunamente, aduciendo que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, amparado en la formulación de cargo de la acusación del Ministerio Público, en la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico descrito por la menor dice que quedó embarazada por la supuesta violación, sobre esto, alega que la duda favorece al reo, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal parte *in fine*.

4.4. De forma directa, alega que la corte no explica en sus argumentaciones los resultados de la prueba de ADN, donde expresa lo siguiente: *Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor* [redacted]*, es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero,* [redacted] *(Prueba de Paternidad)*, e informa que la prueba fue realizada cumpliendo el procedimiento de legalidad correspondiente y fue aportada para el recurso de apelación.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[1]

4.6. Es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Dicho esto, en este caso no es causal de inadmisión el escrito, y se procederá a contestar los argumentos escuetos y a examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden.

4.8. En lo concerniente a la aplicación de la máxima de experiencia para valorar las pruebas testimoniales, declaración de la menor[2] y las referenciales ofrecidas por la madre, sin necesidad de transcribir íntegramente la sentencia recurrida, copiada en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, validando la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos del caso, que comprometen la responsabilidad del imputado, al identificarlo como una persona que conocían y vivía por su casa, que la persiguió cuando regresaba de la escuela, la agarró por la mochila y la violó en un monte, detalles que fueron corroborados por la declaraciones de la

[2] Informe psicológico forense, de fecha 12/12/2022, entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. por la Lcda. [redacted] y CD núm. 79/2019, a cargo de la menor de edad [redacted]., declaraciones realizadas en Cámara Gesell.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En lo relativo a la valoración de prueba de ADN realizada al hijo producto del embarazo de la menor, que, a decir del recurrente, resultó negativa, esta prueba no forma parte de las pruebas valoradas en primer grado ni por la corte de apelación; no obstante, la alzada fija su posición procesal sobre esta, al establecer: *8 En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.*

4.10. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala, advierte que este elemento probatorio, que pretende sea utilizado como motivo de absolución, el recurrente en el recurso de apelación indica que fue depositado en la corte el 2 de octubre de 2024, posterior al recurso de apelación y antes de la audiencia del recurso, lo que pudiera entenderse que debió ser valorado su contenido, aun así, de haberlo examinado, no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaba la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En cuanto el cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que […] *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación* […].[3]

4.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

---

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal,[5] especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de la madre [redacted], quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, de que la menor un día llegó despeinada y con la mochila rota, luego no quería ir a la escuela, que se encontraba nerviosa, declarándole meses después lo que había sucedido, por lo que puso la

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia, detalles que coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria.

4.16. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.17. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.18. Resulta pertinente precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie juzgada.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2023, por los LCDOS. TEODOCIO [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00353, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353 el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra c) del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales C. S. C. y [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01614 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Admitir como bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal marcada con el número 334-2024-SSEN-00282, de fecha 31 de mayo de 2024, librada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea declarado con lugar y, por vía de consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 427, numeral 2, literal B, del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, pero con jueces distintos a los que conocieron el primer juicio, para una nueva valoración de los medios probatorios. Tercero: Eximir de costas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente,* [redacted]*, contra la sentencia o impugnada, toda vez que la Corte a quo estableció con claridad la situación jurídica, dictando una sentencia fundada en lógica y derechos, sin irregularidades como alega el recurrente, pues las valoraciones del tribunal se ajustaron a un juicio oral público y contradictorio, garantizando transparencia y la garantía de todos sus derechos fundamentales.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables, que se haga justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *A que no obstante todo lo anterior la Corte a quo, obvio todo esto y para rechazar el recurso se destapa con lo siguiente: 9 Que la parte recurrente* [redacted] *ha invocado a la corte que el Tribunal a quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal, así como el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. (Sentencia núm. 13, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 diciembre de 2008. Que alega además la parte recurrente, que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta corte ha podido establecer, que al momento del Tribunal a quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además de sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña de iniciales [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la Ciudad de Higüey. 11 que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña de iniciales [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el Tribunal a quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal. A que, bajo esas motivaciones le dio repuesta la corte a todo lo solicitado, volviendo a dejar la sentencia carente de motivos como real y efectivamente se había denunciado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8 Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, procediendo a dictar directamente sentencia sobre el fondo del proceso, procediendo a declarar no culpable al encartado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad; eximiendo las costas del proceso y, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales procedáis a declarar nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, enviando el proceso por ante otro tribunal distinto del tribunal que dictó la sentencia impugnada, a fin de que conozca de un nuevo juicio de manera total. 9 Que la parte recurrente [redacted] ha invocado a la Corte que el tribunal A-quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la Corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal A-quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia [...]. Que alega además la parte recurrente, que el tribunal A-quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta Corte ha podido establecer, que al momento del tribunal A-quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la ciudad de Higüey. 11 Que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el tribunal A-quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el Art. 333 del Código Penal. 12 Que en la especie, el hecho cometido por el imputado LUIS

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *JOEL CUEVAS JAQUEZ en perjuicio de la niña [redacted]., se trata de un hecho grave, por haber sido cometido en perjuicio de su hija, el cual apareja una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, tal y como lo dispone el referido Art. 333 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena impuesta por el tribunal A- quo es justa y reposa sobre base legal. 13 Que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, en la que los jueces A-quo explican las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, por lo que la misma cumple con lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. 14 Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo, y lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua:* **a)** *La Que el imputado [redacted], padre de la menor [redacted]. y tío de la menor [redacted]., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas metiéndole la mano por el pantalón, sacando también su pene. Que esto sucedía cuando su mamá salía a trabajar y en cuanto a la menor [redacted]., le tocaba sus partes íntimas de adelante y su boca, utilizando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza, que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas. ***b)*** *razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353, el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted]*, de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra C del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. C- dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]*

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado, alega que la corte se limitó a reproducir argumentos genéricos sobre la valoración de la prueba sin analizar, los cuestionamientos que hizo contra la sentencia del tribunal de juicio. Que el testimonio de [redacted] fue desnaturalizado; que se limitó a afirmar que los jueces de fondo tienen libertad para valorar la pruebas sin verificar si fue lógica, coherente y conforme a la sana crítica. Que no fueron valorados los testigos a descargo. Que se desestimaron los informes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

psicológicos que podrían esclarecer los hechos.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 9 y siguientes la corte expuso a extracto nuestro: 1. Todos los elementos de prueba fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo con la normativa procesal penal; 2-El testigo [redacted], fue claro coherente y objetivo y sus declaraciones se corroboraron con la declaración de la menor de edad ofrecida en Cámara Gesell; 3-El tribunal de juicio estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por cometer agresión sexual agravada; 4. La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada en hecho y derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas; en el caso, esta Sala avista, que si bien ante el tribunal de juicio solo declaró [redacted], cuñado del imputado, de su declaración se desprendieron las circunstancias en que las menores revelaron los abusos sexuales sufridos en ocasión de una celebración familiar, en la que, tras haber ingerido alcohol que es bien sabido desinhibe, manifestaron haber sido víctimas del imputado; resultó por tanto acertado que el tribunal de juicio otorgara valor probatorio a dicho testimonio, en tanto que corroboró lo expresado por las menores de edad de iniciales [redacted]. y C. S. C. en Cámara Gesell, en donde manifestaron: [redacted]. *de 13 años, que su padre, el imputado, la tocó en su parte mientras estaba jugando, en la parte delantera y en su boca, que la halaba a la fuerza y que eso lo hacía desde que era chiquita; y* [redacted]. *de 12 años, que el padre de su prima, la tocaba, le metía la mano por el pantalón, se sacaba su parte, los momentos en que su padre y su madre salían a trabajar y le decían que si decía algo iba a tener problemas.* Estas declaraciones, junto a las demás pruebas ofertadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador resultaron a la luz del tribunal de juicio, suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.5. Es importante destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.6 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta contradicción entre la denuncia anónima presentada por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público y lo declarado en Cámara Gessell por su hija, esta sala estima que dicho planteamiento carece de fundamento; pues se advierte que los hechos retenidos por el tribunal de juicio, fueron los que quedaron probados ante el tribunal, luego de la correcta valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y de tales declaraciones se desprende sin lugar a dudas que el imputado agredía sexualmente a las menores tocándolas en sus partes íntimas y en la boca de manera inapropiada, lo que las hacía sentirse incómodas y vulneradas. Por lo que, no se aprecia la alegada contradicción.

4.7 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta desnaturalización de los hechos, por haber señalado el tribunal de juicio que el imputado "no ha negado de un todo el hecho"; esta Sala estima que tal argumento carece de asidero jurídico, pues lo expuesto por el tribunal se debió a una interpretación de lo expuesto por este en su defensa material, al alegar que las mismas pudieron ser influencias y expresó la incredibilidad de las acusaciones. Sin embargo, se verifica que en todo momento el tribunal apoya su decisión y así lo hace constar que fueron las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio las que lograron probar más allá de toda duda razonable la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en los hechos que se le imputa y que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que le amparaba.

4.8 Aquí debe recordarse que, según la doctrina y la jurisprudencia [redacted], la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]; lo que no ha ocurrido en el caso, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal de juicio apreció en su justo valor y alcance las pruebas las que en su conjunto sustentaron la condena.

4.9 El imputado sostiene además que intentó esclarecer los hechos mediante la declaración de la señora [redacted], pero que ella y sus 3 hijos menores, tuvieron que salir del país por lo que impidió su comparecencia en audiencia; y que al solicitar la recepción de un anticipo de prueba la misma fue declarada inadmisible; no obstante, tal como lo refiere el propio recurrente, su pedimento fue debidamente ponderado y resuelto por el tribunal de juicio. En ese

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, se advierte que, si bien el imputado hace alusión a tales aspectos no formuló ninguna solicitud concreta al respecto.

4.10 Por las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala entiende que la jurisdicción de apelación valoró en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua:* Se demostró que el imputado [redacted], padre de la menor de iniciales [redacted]. y tío de la menor de iniciales C. S. C., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas y que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas; de modo que las imputaciones formuladas por el órgano acusador resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como el autor de haber cometido agresión sexual incestuosa en contra de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión sexual cometida por una persona con autoridad en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. S. C., por su condición de tío político.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.12 Por lo anterior expuesto consideramos que si bien los jueces de la Corte *a qua* al responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos, en donde como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos con anterioridad resaltó que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.13 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho[2].

2 Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Lo único censurable, en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano[3]; razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el quantum que le fue fijado.

4.15. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un

3 Sentencia SCJ-SS-24-0677 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. D) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.16 Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma, sino una circunstancia agravante4. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.17 En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado

4 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 333 por la de violación a los artículos 330, 332-1 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el padre de la menor de iniciales [redacted], es decir, que la agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.18 Basado en el principio *iura novit curia*,[5] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el

5 Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el imputado, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y CSC.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.
>
> **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo y en virtud del artículo establecido en la norma procesal penal 427, numeral 2, proceda a anular la sentencia de marras y, sobre las bases de los hechos fijadas en la sentencia recurrida a este honorable tribunal de sentencia propia del caso, seguido al señor* [redacted], *y luego de analizar de manera correcta como conclusiones subsidiarias de no acoger las principales, el medio establecido en esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene una nueva revisión del recurso de apelación, ante otra sala diferente en virtud de lo que son las disposiciones de la norma y el tribunal de lo que es San Pedro de Macorís.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada, en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación conforme al marco legal y constitucional en estricto apego a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01651, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 14 de octubre de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204 el 11 de diciembre de 2019, que acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 959-2022-SSEN-00052, el 27 de septiembre de 2022, que dispuso:

> ***PRIMERO**: Se declara culpable al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO**: Se declaran las costas exentas, por el imputado ser asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en beneficio de [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción. **CUARTO**: Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles en beneficio del abogado concluyente Lic. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de El Seibo. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Decisión recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00544, el 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 959-2022-SSEN- 00052, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio. [sic]*

2. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado:

> ***Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana, 8, 148, 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución Dominicana y Legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del primer medio esgrimido aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso del ciudadano [redacted], el proceso inicia con la imposición de la medida de coerción en fecha 12 de junio del año dos mil diecinueve (2019), donde se le impone la prisión preventiva por espacio de tres (3) meses. […] Detalladas las incidencias que ocurrieron durante el conocimiento de este proceso desde la imposición de la medida de coerción, podemos concluir que el imputado tiene 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por la parte imputada, por lo que ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. […] Luego de analizar de manera correcta, el medio establecido esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare la extinción de la acción penal en beneficio de [redacted], por exceder el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo lleva 4 años, 11 meses desde la imposición de la medida de coerción […].*

4. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] se retiene reprocha a la jurisdicción de alzada la inobservancia de normas constitucionales y legales e incurrir en un fallo manifiestamente infundado; en tanto, desde el inicio del caso el 12 de junio de 2019, cuando se le impuso medida de coerción de prisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preventiva, han transcurrido a la fecha del recurso 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por éste. Afirma el proceso en su tramitación, desde la imposición de la medida de coerción en su contra a la fecha, ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que procede pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración en su beneficio.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[1] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Acorde a lo citado, esta Sala, al momento de acceder a las actuaciones remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a [redacted], por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de El Seibo mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-

[1]Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

002406 del 12 de junio de 2019, fecha que será retenida como punto de partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para el cómputo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]; previo conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

8. Sobre el este principio es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la

[2]Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dilucidado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que la duración máxima de los procesos

[3]Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. De allí, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Referente a lo reprochado es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[4], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. Con el enfoque de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[5] indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[6], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese marco, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 12 de junio de 2019, se

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso medida de coerción al procesado mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-002406; b) el 14 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra; c) el 11 de diciembre de 2019 se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204; d) el 27 de septiembre de 2022, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 959-2022-SSEN-00052; e) el 31 de enero de 2023, el justiciable [redacted] recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 15 de septiembre de 2023, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 334-2023-SSEN-00544, objeto del presente recurso de casación; g) el 5 de junio de 2024, [redacted] recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sede Casacional el 21 de julio de 2025.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 12 de junio de 2019, ya para el 27 de septiembre de 2022 se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante el recurso de apelación interpuesto en el caso del imputado el 31 de enero de 2023, se dictó sentencia en grado de apelación 15 de septiembre de 2023, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 5 de junio de 2024 y remitido a esta Sede Casacional de forma tardía el 21 de julio de 2025; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19 y* la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciando sucintamente: *[…] Si observamos, lo indicado en las motivaciones de la Corte de Apelación verificamos la omisión de estatuir a lo establecido en el recurso, debido a que da una respuesta totalmente diferente de lo argüido por el recurrente. El vicio denunciado se circunscribe a la falta de motivación del Tribunal Colegiado del Seíbo, al momento de imponer la condena de 20 años. Omisión esta que se traduce en una falta de motivación a tomar en consideración por esta Suprema Corte de Justicia. […] El vicio invocado ha ocasionado al ciudadano* [redacted]*, la confirmación de parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de una excesiva condena de veinte (20) años sin motivar las razones de hecho y derecho en que se fundaron sus argumentaciones tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Máxime sin especificar en qué parámetros de los esbozados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los principios lógicos, las máximas de experiencia, los conocimientos científicos necesarios para sustentar una decisión penal en perjuicio del hoy recurrente.*

20. Del examen exhaustivo efectuado a la sentencia recurrida se verifica la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el actual recurrente estipuló:

> *10.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que los motivos planteados en la sentencia recurrida para establecer la responsabilidad penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hoy recurrente, fueron establecidos a través de las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien señala por ante el tribunal de juicio al hoy recurrente [redacted], como la persona que sostuvo el pleito con el hoy occiso y vio cuando éste sacó algo de su cintura con el cual le propinó una estocada a la víctima, testimonio que fue corroborado con lo declarado por el testigo [redacted], por lo que, los hechos fijados por los Jueces A-quo no fueron fruto de su imaginación como alega el recurrente, sino de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, mismos que lograron destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado. 11.- Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, ésta Corte ha podido establecer que al momento de los Jueces A-quo tomar la decisión recurrida lo hicieron sobre la base de sustentación de argumentos lógicos y razonables, explicando de manera clara y precisa el porqué de su decisión. 12.- Que a pesar del recurrente fundamentar su recurso en siete medios, los mismos se subsumen en la Desnaturalización de los hechos, la falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, argumentos estos, que fueron respondidos en los numerales 10 y 11 de la presente sentencia. 13.- Que así las cosas, esta Corte procede a rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. 14.- Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras posibilidades, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 15.- Que una revisión a la sentencia recurrida le permita a la Corte establecer que el Juez A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic]*

21. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[7] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22. Justamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[8].

23. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa,

[7] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado; ciertamente la Corte *a qua,* escrutó el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma a la conducta retenida al procesado [redacted], sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de homicidio voluntario cometido con un arma blanca, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, el encartado [redacted] le propinó una estocada a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte, lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados, en tanto cumplió su deber de motivacional, de lo que se infiere la carencia de pertinencia argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

24. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*z, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el paraje Los Botados, sección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Isabelita, municipio y provincia El Seibo, recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha 5 de octubre de 2023, declaró al ciudadano Kerlin

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01529, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], en representación de [redacted]: *Primero: Que el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia señalada, toda vez que, la misma fue evacuada en franca violación al legítimo derecho de defensa de la parte recurrente en casación; y por demás, porque la corte de apelación no valoró los agravios que existen en la sentencia condenatoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestro pedimento, y amparado en los preceptos establecidos en el artículo 223 modificado por la Ley núm. 10-15, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, después de haber sido anulada la sentencia recurrida en casación, dictar su propia decisión, en este caso disponer sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal. Cuarto: De manera más subsidiaria, si el tribunal entiende pertinente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con base a lo que establece el artículo 223 numeral 2, se case la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de establecer que ciertamente, como aludimos en el recurso de apelación, la sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado fue dada en violación al legítimo derecho de defensa.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la decisión contiene contradicción e ilogicidad, se advierte que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba sometidos a su juicio, las valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecidas fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesto una sanción de 15 años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales, ni garantías constitucionales que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la alzada entró en contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación y el dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia, al hacer una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, confirmando el fallo condenatorio, que se sustentó en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., el testimonio de la señora [redacted], del cual instauró la alzada era la madre de la supuesta víctima, sin tener ninguna documentación que lo corroborara. Obviando la alzada que ni la madre ni el padre biológico pusieron en movimiento la acción penal, al estar claro que se trató de una vulgar calumnia por parte de la ciudadana [redacted] y su hermano, el también testigo, [redacted]; y que se constató en ambos testimonios contradicciones en cuanto a la forma y la manera en que el imputado abordó a la víctima al momento de supuestamente cometer los hechos; por tanto, los jueces estaban impedidos de calificar el expediente como lo hicieron, en virtud de que con estas pruebas no se arrojó claridad para una condena de violación.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en el sentido siguiente:

> *Contrario a lo planteado por el recurrente, no existe la alegada contradicción entre lo declarado por la Sra.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y el testigo [redacted], toda vez que, las declaraciones de ambos son coincidentes entre sí, cuando manifiestan que el imputado agarró a la menor por un brazo y la introdujo a la vivienda de éste, circunstancias que sirvió de alerta a la madre de la menor para cuestionarla al respecto, y dar inicio a su accionar por ante la autoridad competente. Que las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell, fueron lo suficientemente claras y precisas al narrar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que abusaba de ella desde que tenía 13 años de edad, declaraciones que corroboran lo declarado por ante el tribunal de juicio, por la Sra. [redacted], madre de la menor.*

3.3. De la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, el tribunal de marras, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el *a quo* se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de las pruebas testimoniales y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la hermana de la menor agraviada, señora [redacted], al señor [redacted], también hermano de la adolescente, así como al testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima directa del hecho, contenido en la entrevista realizada en el centro de entrevistas de La Romana, mediante Cámara Gesell; por ser concordantes con el resto de los elementos probatorios examinados, que formaron la convicción del juzgador y evidenciaron que el imputado había comprometido su responsabilidad penal en torno al delito endilgado.

3.4. En cuanto al señalamiento del imputado, de que fue condenado en base a la declaración dada por la menor de edad agraviada, esta Sede Casacional es de criterio, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir públicamente, en un marco de clandestinidad, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.[1] Por tanto, su correcta valoración será determinante para establecer si existió o no delito. En ese tenor, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente y que no exista ninguna razón espuria que motive a la deponente a prestar ese testimonio, para estimar que se destruyó la

[1] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia.

3.5. Dentro de ese marco, como consignó la alzada, la menor fue consistente en torno a los hechos acaecidos, al reconocer al recurrente como su agresor y en manifestar las circunstancias y el lugar donde se suscitó el delito; relato en el que no se observó contradicción, ni animadversión a los fines de perjudicar al encartado; concurriendo todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio.

3.6. En cuanto a las declaraciones de los hermanos de la menor de edad, es evidente, su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2]

3.7. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

3.8. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que sus declaraciones fueron valoradas como persistentes, verosímiles, fidedignas, veraces y coherentes por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado; no advirtiéndose la aludida contradicción, pues claramente relataron ambos testigos que el día que se enteraron de los hechos, el imputado haló por el brazo a la agraviada hacia su residencia; lugar donde la menor les confesó la violó en dos ocasiones y la amenazó que si hablaba de lo acontecido la iba a matar.

3.9. Referente a la duda planteada por el impugnante en torno a la afirmación del tribunal de marras de que la testigo [redacted]

[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Peralta, es la madre de la menor de edad, se trató de un error involuntario, toda vez en el tribunal de fondo, quedó indefectiblemente determinado que la señora [redacted] es hermana de la víctima y fue quien denunció el hecho ante las autoridades. Y, si bien no se aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de un elemento de prueba válido como lo es la prueba testimonial; por tanto, el vínculo de familiaridad existente estuvo debidamente determinado.

3.10. Por consiguiente, el error en que incurrió la alzada no influye en el dispositivo de la decisión y no constituye una errónea valoración de las pruebas, pues no cambia los hechos demostrados por ante el tribunal de primer grado, toda vez, que de los razonamientos esbozados y de las pruebas correctamente ponderadas en sede de juicio, quedó claramente despejada la duda de que el imputado, hoy recurrente [redacted] fue la persona que cometió los delitos de agresión, violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. El impugnante, en el segundo medio de casación, le recrimina a la alzada haber afirmado que el conjunto los medios probatorios ponderados durante el juicio, desvanecieron el principio de inocencia con que él estaba revestido, obviando que su valoración no se hizo en debida forma, ya que, no se estableció cómo llegaron al grado consensuado de que se configuró la violación sexual, pues no se determinó que hubo penetración, ya que, según el testimonio de la Dra. [redacted], que fue la perito que defendió el examen físico realizado a la víctima, la membrana himeneal de ella estaba intacta y afirmó no haber manifestado que la agraviada había sido violada; sino que poseía un himen complaciente, el cual permitía en ciertos seres humanos femeninos sostener sexo sin la ruptura de su membrana; razón por lo cual al no haber presentado la parte acusadora un examen científico forense que determinase la existencia más allá de la conclusión arribada, de actividad sexual, los jueces estaban desprovistos de la certeza de que el imputado penetró sexualmente a la menor de edad sin su consentimiento; debiendo el tribunal de marras revocar la sentencia o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En torno al cuestionamiento respecto a la ausencia del tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pues el reconocimiento clínico no avaló la intromisión carnal; observa esta Sala según lo plasmado en el certificado médico legal de fecha 05 de agosto de 2022, efectuado la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), concluyó en síntesis que luego de la evaluación de los genitales de la agraviada: *Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible y distendible (himen complaciente), que admite la evaluación digital. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico*. Resultado que fue avalado en el juicio como estableció el recurrente con el testimonio de la perito que lo instrumentó; que si bien expuso que no afirmó que hubo una violación, indicó su apreciación clínica al respecto;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y su relato se sustentó en la experticia que practicó como profesional especializada en la ginecología forense, explicando en detalle los exámenes y exploraciones que realizó y el dictamen al que arribó, consignando el hallazgo de un himen complaciente que permite la ocurrencia de relaciones sexuales sin lesionarse.

3.13. En esa tesitura, el hecho que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perito, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito.

3.14. En esa línea discursiva, los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que señaló al imputado como la persona que la violó. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, quedando determinado sin lugar a dudas, que el encartado efectuó el acto de penetración. Por todo lo cual, procede desestimar la queja expuesta en ese sentido por improcedente y mal fundada.

3.15. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1365

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haitiano, mayor de edad, titular del permiso núm. 32074636, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted] *en fecha 2 de marzo del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00413, de fecha 5 de septiembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00413, de fecha 5 de septiembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable* [redacted] *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00413, de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, quo Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00974, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida. Que la Corte tenga a bien casar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total del nuevo juicio.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00025, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual incestuosa en contra de su sobrina (sic), de apenas 12 años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable sala de casación rechace en todas sus partes el recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran [redacted]. Cuenta con voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Resulta que los elementos probatorios presentados para fundamentar la acusación en contra del justiciable, los mismos no resultaron ser suficientes para dar al traste a la corroboración de los hechos endilgados en contra [redacted], toda vez haciendo uso de la aplicación de la lógica y la sana crítica racional, los mismos carecen de fundamento y veracidad. Resulta que fue presentado el testimonio del señor [redacted], este testimonio se recoge en las páginas 8 y 9 de la sentencia de condena; lo que es necesario destacar es que al momento de la valoración de este testimonio el tribunal de sentencia ignora las contradicciones e incoherencias en las que incurre este testigo, además de que las declaraciones de este en más de ser referencial, este no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

da una fijación de los hechos claras y concretas con relación al hecho en cuestión, haciéndose necesario el tomar en cuenta que el testigo refirió que la niña vivía en su casa y que esta tenía contacto con otras personas fuera de la persona del imputado, además que este dice que el día 31 del mes de diciembre el imputado se va, pero luego dice que en esa misma fecha va a buscar a la menor y se la lleva de la casa del testigo, entrando éstas en una gran cuestionante acerca de la veracidad de dicho relato. A que al tenor de lo dicho el tribunal de marras se despliega en fijar entero crédito a este testimonio, llevándose esta cuestión ante los jueces de alzada, los cuales no se detuvieron hacer un análisis de lo planteado ante estos, sino que más bien hacen una transcripción de los fijados por el tribunal inferior, no satisfaciendo dicho obrar con lo peticionado por el recurrente. […] además de gran atención las fijaciones que da la Corte en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en cuanto a la carencia de actividad probatoria en el proceso seguido al justiciable [redacted], en cuanto a la falta de realización del informe de entrevista psicológica, en el cual se toman las declaraciones a prima fase del proceso, y esta se hace necesaria a los fines de determinar si el abuso ocurrió o no, apoyar los relatos que brinde, y valorar si el niño necesita protección o no, además de permitirle al menor expresar sus sentimientos, inquietudes, preocupaciones y percepciones. En ese sentido no comprendemos como jueces experimentados puedan expresarse de ese modo, si bien están ellos llamados a ser garantes y tuteladores de derechos; en un accionar como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este se evidencia la inobservancia de las garantías y que el debido proceso y la tutela judicial efectiva fue pasada por alto en el caso en cuestión. En más a lo antes dicho, es evidente que la decisión no dio respuesta a todo lo solicitado por el accionante en cuanto a la subsunción de los hechos con el derecho en cuanto al tipo penal endilgado, en la cual no obró una valoración probatoria ajustada a las exigencias de la norma, como lo señala el artículo 333 del Código Procesal Penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, en virtud de que al momento de emitir la sentencia el tribunal a quo no tomó en cuenta que las pruebas eran insuficientes. Que, el tribunal a quo luego de haber valorado las pruebas que le fueron sometidas a su consideración determinó lo siguiente: "Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted] (a) Chaly, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar las pruebas documentales y testimonial, aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, consistente en incesto a una menor de edad". Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente el tribunal a quo sí determinó la suficiencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado. Que, en relación al hecho de que las declaraciones del testigo son referenciales porque no estuvo presente al momento de ocurridos los hechos; sin embargo, la menor y víctima directa de los hechos declaró por ante la Cámara Gesell, señalando al justiciable de manera directa como su agresor, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en el presente proceso sí existe una testigo presencial de los hechos, siendo sus declaraciones creíbles para el tribunal a quo. En cuanto a que el informe psicológico establece que no se pudo realizar la entrevista porque la menor no domina el idioma español, si bien es cierto que la evaluación psicológica no se pudo realizar, no menos cierto es que, este medio de prueba no es determinante ni imprescindible para determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad o no del encartado, siendo irrelevante el hecho de que se realice dicha entrevista o no. Que no se pudo determinar el parentesco de la menor con el justiciable y el tío; sin embargo, todos inclusive el mismo imputado en sus declaraciones admitieron que el justiciable era la pareja consensual de la madre de la víctima, quedando más que demostrado el vínculo de padrastro que hay entre el justiciable y la menor. Que, con relación al motivo de que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sostiene el recurrente que el tribunal a quo al momento de valorar los testimonios indicó que la menor había tenido un aborto, lo que no se indica en el certificado médico legal. Que, si bien es cierto que el certificado médico no indica que la menor haya tenido un aborto, no menos cierto es que, tanto el padre de la víctima como la menor manifestaron que ésta había perdido un embarazo, estando por tanto corroboradas las pruebas entre sí. Que, de igual forma el legislador castiga la violación sexual que es el ilícito penal por el que se encuentra acusado el procesado, mismo que le fue demostrado con las pruebas que fueron presentadas en el juicio. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a veinte (20) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. I. de 12 años de edad; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente cuestiona que los elementos probatorios presentados para fundamentar la acusación en su contra no resultan suficientes para comprobar los hechos atribuidos, entre estos, el testimonio del señor [redacted], al cual el tribunal otorgó valor, pero ignoró las contradicciones en las cuales incurrió; que se trata de declaraciones referenciales, que no fijó los hechos de manera clara, que a pesar de eso, el tribunal dio crédito a ese testimonio; que este asunto fue llevado ante la corte de apelación, sin embargo, esa instancia judicial no analizó lo planteado, sino que hizo una transcripción de los hechos fijados por el tribunal de juicio, no satisfaciendo lo peticionado por él.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la jurisdicción *a qua* no se refirió directamente al testigo [redacted] y solo transcribió un párrafo de las motivaciones de la decisión del tribunal de primer grado, que al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido en esta fase; sobre la suplencia de motivos las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: *La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido*.[1]

4.4. Con respecto al referido testigo, la Sala de Casación penal aprecia que el tribunal de juicio le otorgó crédito por entenderlo claro, preciso, coherente, vinculante e incriminatorio con relación del procesado; en cuanto a las alegadas contradicciones, ha quedado evidenciado que aunque su narración no es un relato cronológico, este no incurrió en incoherencias, pues afirmó, claramente, asuntos sustanciales, a saber, que el hoy recurrente se llevó a la menor en contra

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su voluntad, que abusó sexualmente de ella y que producto del abuso ella quedó en estado de gestación, a pesar de que él le daba pastilla con la intención de que no quedara embarazada fruto del incesto ejercido en su contra; ese testimonio fue dado en el plenario y el tribunal, al evaluarlo, reconoció que se trata de declaraciones referenciales, que fueron corroboradas con otras pruebas ofrecidas por el órgano acusador.

4.5. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.6. El recurrente esgrime, además, que la carencia de actividad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria en el proceso seguido en su contra se manifiesta también en la falta de realización del informe de entrevista psicológico, en el cual son tomadas las declaraciones del proceso, y este resulta necesario a los fines de determinar si el abuso ocurrió o no, apoyar los relatos que exprese, y valorar si el niño necesita protección o no, además de permitirle al menor expresar sus sentimientos, inquietudes, preocupaciones y percepciones, incurriendo en inobservancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.7. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien es cierto que en el proceso no fue realizada la entrevista psicológica forense que tiene como objetivo detectar el grado de afectación psicoemocional en las víctimas de crímenes o delitos, sobre todo cuando esta se encuentra en condición de vulnerabilidad; en este caso, fue aportado al proceso, entre las pruebas documentales, un documento expedido por el Departamento de Psicología Forense del Instituto Nacional Ciencias Forenses, titulado negativa de evaluación el cual establece que no podía ser realizada la evaluación a la menor de edad de iniciales A. I., debido a que no contaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el nivel de comprensión del idioma español requerido para esa evaluación, sin embargo, esta fue entrevistada por una psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad y en esa entrevista se expresó en idioma español claro y preciso.

4.8. Es conveniente destacar que, si bien no fue realizada la entrevista psicológica forense a la menor víctima, no es menos cierto que la ausencia de ese elemento de prueba no es suficiente para poner en duda la culpabilidad del imputado, debido a que existen otras pruebas, incluido el testimonio de la víctima, que incrimina de forma directa al imputado como su agresor, así como el certificado médico legal que establece que esta presentó *desgarro antiguo de himen* y el testimonio referencial de su tío, a quien la víctima le contó lo sucedido y que la llevó al médico tras presentar un sangrado; por lo tanto, resulta correcta la actuación de la Corte *a qua* al concluir que la entrevista psicológica no era determinante ni imprescindible para configurar la falta cometida en perjuicio de la menor de edad frente a las pruebas presentadas a cargo y que destruyeron la presunción de inocencia del procesado.

4.9. El recurrente aduce, también, que la decisión no dio respuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a lo solicitado por él, en lo relativo a la subsunción de los hechos con el derecho en cuanto al tipo penal atribuido, en la cual no hubo una valoración probatoria ajustada a las exigencias de la norma, como lo señala el artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Sobre la calificación jurídica, la alzada advierte que en el caso fue retenida la vulneración de los artículos 332-1 del Código Penal; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por cuanto el tribunal de primer grado determinó como hechos fijados que el imputado incurrió en violación sexual incestuosa en contra de su hijastra menor de edad; la Sala de Casación Penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.11. Resulta oportuno describir la calificación jurídica que corresponde en la especie; a saber, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.12. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[3] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[4] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[5]

4.13. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente de su hijastra. A pesar de que este discute su calidad de padrastro de la víctima, sobre lo cual la corte *a qua* estableció que él admitió que era pareja consensual de la madre de la menor agraviada; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; por la de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la ley núm. 136-03. Cabe destacar, que, en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, sanción a la cual fue condenado el imputado.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*[7].

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[7] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

4.16. Resulta oportuno destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.17. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma los demás aspectos de dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 10 de febrero de 2021, el ciudadano [redacted] se presentó por ante la Unidad de Atención a Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo y denunció que el imputado [redacted], abusó sexualmente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su hijastra menor de iniciales A. I. (12 años de edad), aprovechando su condición de pareja de la madre, quien se encontraba enferma.

- ✓ El imputado le daba a tomar bebidas alcohólicas a la menor y la embriagaba, también le suministraba pastillas abortivas y aprovechando su estado abusaba de ella. Según el relato de la menor de edad esto ocurrió unas 3 veces.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de abril de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículo 331 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A. I., representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00413 de fecha 5/9/2022:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A. I., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado presentado por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la violó cuando tenía 12 años y cuando vivían en la casa de su madre.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal. Licda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 54804-2022-SSEN-00585. dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las parles, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00585, de fecha 23 de noviembre de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, al tenor del artículo 336 Código Procesal Penal dominicano, por la contenida en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; declaró a [redacted], culpable de robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en CCR-Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01725, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena a tres (3) años de prisión y aplicar la modalidad de suspensión condicional de la pena al tiempo restante. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio, por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: El señor* [redacted] *nos manifestó que no le interesa seguir el proceso y que deja a opción de esta Suprema la decisión que emita.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el recurrente [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en razonamiento lógico, por lo que, no se configuran los medios invocados por los recurrentes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).*

Av. [redacted]*,*
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. (…) en el primer medio de impugnación respecto a la errónea valoración de las pruebas; (…) la valoración otorgada al único testimonio presentado por el Ministerio Público, el denunciante, este estableció que no estuvo cuando ocurrieron los hechos, pero además, se contradijo al establecer que puso la denuncia en persona desconocida, cuando conforme el propio elemento procesal que utilizamos como defensa técnica para impugnar al testigo, en dicho documento el testigo estableció que denuncio a los señores [redacted], [redacted] y El rubio y/o el grande. (…) la Corte de Apelación, respecto a estas contradicciones que alegamos no dio una respuesta precisa, sino más bien genérica. Fue denunciado que el tribunal le otorgo valor probatorio a (…) una certificación de dactiloscopia, esta vulnero primero la cadena de custodia, toda vez que no fue aportado el acta de inspección de lugar a los fines de determinar si ciertamente fue recolectada una huella del supuesto lugar de los hechos y de qué forma fue recolectada. En ese sentido tampoco se realizó una comparación de forma correcta con las instituciones estatales que tiene los datos de las personas, como lo es la Junta Central, (…). (…) en este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, el único testigo, parte interesada, presentado en el desahogo de las pruebas no vio la ocurrencia de los hechos, puso una denuncia y entrevista en contra de tres personas distintas al recurrente, el arresto se realizó tiempo después mediante orden judicial, al recurrente no se le ocupa nada comprometedor y el documento de la dactiloscopia vulnera el principio de legalidad. Con relación al segundo medio de impugnación (…), el recurrente enfoco este medio en el cambio de la calificación jurídica retenida por el tribunal de fondo, de manera específica las agravantes retenidas. (…) contrario a lo que establece la Corte de Apelación el condenar con unas agravantes distintas a la establecida en la acusación, auto de apertura y lo solicitado por la fiscalía en sus conclusiones, claramente vulnera el derecho a la defensa, toda vez que no permite que el recurrente y su defensa técnica se defendiera de ella, debido a que no forma parte del proceso. Con relación al tercer medio de impugnación se estableció que el tribunal de fondo realizo una falta de motivación de la sentencia, (…). (…) la Corte de apelación transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una falta de motivación, toda vez que se aborda lo analizado por el tribunal de fondo, más no de manera específica se enfocó en la denuncia de la falta de motivación de manera específica respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas. Con relación al cuarto vicio impugnado, el art. 339 del Código Procesal Penal

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano, en su numeral 2 (…). Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia, debe tomaren consideración, que [redacted] es una persona trabajadora y de familia, (…) los Jueces tienen la facultad de valorar aspectos particulares y en virtud de eso flexibilizar las penas, (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***15.*** *Como se puede observar de la hilaridad y coherencia de las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador, ciertamente dejan por establecido el hecho enrostrado contra el encartado, pues de su valoración conjunta no queda duda de que las misma dan al traste con que el imputado [redacted], cometió el delito de robo agravado en contra del señor [redacted]. toda vez que las pruebas demostraron que ciertamente en el local comercial de este se perpetró un robo, que penetraron al mismo luego de*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber roto las paredes de zinc del local, que en dicho local se recolectaron huellas dactilares, dentro de las cuales estuvieron las del imputado. Que. siendo así las cosas no queda dudas de que el imputado ha quedado vinculado con la comisión de estos hechos porque no existe razón lógica del por qué sus huellas estarían en tal lugar, más que no sea que el mismo haya participado en el indicado robo. ***16.*** *[…] Sin embargo, esta Alzada ha verificado que el informe pericial que se rindió de elaboración de dicho procedimiento, ha sido lo bastante explícito al indicar que fueron utilizados los métodos cuantitativos en la recolección de la muestra, así como la utilización de muestras macro y micro comparativas: para tal comparación se utilizó un banco de datos de huellas dactilares que reposan en los archivos del órgano investigativo y en las que reposaron las huellas del imputado [redacted], y tal comparación resultó ser positiva. El informe en cuestión fue realizado por peritos cualificados, los que no pudieron ser desmeritados, razón por la cual las conclusiones que estos arrojaron fueron dadas como buenas y válidas por el tribunal sentenciador, lo que además es compartido por esta Corte.* ***17.*** *El hecho de que las agencias investigativas mantengan en sus bancos de datos la recolección y recopilación de las diferentes huellas dactilares de las personas que entran y salen del sistema de investigación, tampoco debe verse como una práctica ilegal, en razón a que esto encuentra justificación en la administración de la política criminal, la prevención y el combate del delito, sobre todo porque no se comprueba en la especie que el citado*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano de investigación haya hecho un uso indebido de la información particular del imputado que aquí han manejado, lo que nos dice que el banco de datos que han utilizado y que de hecho manejan, lo hacen bajo criterios de lealtad y legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectan los citados dalos, entendiendo nosotros en ese sentido que tal recolección rinde tributo al respeto de la intimidad personal y familiar y al buen nombre del imputado. ***18.*** *Cabe señalar que. ciertamente en la especie, el único testimonio evaluado se trató del testimonio de la víctima y que esta no tuvo oportunidad de ver con sus propios ojos las personas que perpetraron el hecho, sin embargo, no se trató de la única prueba, pues la prueba dactiloscópica, resultó ser una prueba pericial que le otorgaron credibilidad, coherencia e hilaridad y en su conjunto logran desvirtuar la presunción de inocencia. Que, además, también entendemos que dicha situación (o sea, el hecho de que sólo se haya lomado el testimonio de la víctima), no es óbice ni para hacer anular el proceso, ni para desconsiderar las demás pruebas y evidencias que se valoraron, pues, el sistema de valoración probatorio del proceso penal. Huye en virtud al principio de libertad probatoria, en la que no existe prueba tasada y por lo tanto, todas las pruebas pueden ser valoradas por el tribunal de juicio, pudiendo este forjar su convicción, incluso fundamentado en un solo medio de prueba, con el único de requisito de que este, sea de tal contundencia, que no arroje la más mínima estela de dudas de que el encartado ha cometido el hecho enjuiciado, siendo esto lo que ha ocurrido*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente caso, donde las pruebas que se aportaron han demostrado que el imputado incurrió en el delito de robo agravado, cometido en casa habitada, de noche y con escalamiento y fractura, situación que se demostró tanto con la declaraciones que ofreció la víctima y testigo del proceso, así también con la enunciada prueba pericial, lo que puso en evidencia que no se trató de una mera denuncia la que se interpuso en su contra, sino que se trató de un hecho real en el que el imputado se involucró y se le demostró su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. […] **23.** *[…] Que, en ese sentido esta Alzada ha observado que ciertamente el tribunal sentenciador procedió otorgar una calificación jurídica a los hechos, distinta a la que fue enviada por el Auto de Apertura Juicio, sin embargo, es de todos conocidos que la calificación jurídica emitida por el Juez de la Instrucción es una calificación jurídica que es provisional, en tanto que la producción de las pruebas en el juicio es la que finalmente determina, cual es la calificación jurídica adecuada para los hechos que se comprueban, lo cual fue lo operado en la especie, donde el tribunal luego de producir las pruebas en el juicio, tuvo a bien sostener que el hecho comprobado lo fue el robo en casa habitada, con escalamiento y fractura y de noche, hecho que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, tal cual lo hizo el tribunal sentenciador y lo que es cónsono con el correcto pensar en el presente caso.* **24.** *No cabe dudas de que ciertamente el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que para realizarse un*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cambio de calificación jurídica el imputado ha debido advertirse de la misma, sin embargo esto es indispensable en aquellos casos que impliquen un cambio substancial de la calificación jurídica que pueda conducir a un estado de gravedad en la sanción sugerida al imputado: que sin embargo tal situación no opera en la especie, pues incluso la calificación jurídica que dispuso el tribunal de juicio a los hechos probados, ha sido una menos gravosa, lo que implica que lejos de afectar los derechos del enjuiciado, los ha resguardado, colocando la etiqueta que correctamente le corresponde, lo que es congruente con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en tanto que es a los jueces y no a otros a quienes la Constitución y las leyes les ha conferido tal prerrogativa y ciertamente esta Alzada concuerda con los razonamientos dados por el tribunal atacado de que las pruebas producidas en el juicio comprueban que las circunstancias que agravaron el delito de robo en este caso se trataron de, el haber operado de noche, con rompimiento y escalamiento de casas habitadas, tal cual lo entendió el tribunal atacado y, esta Corte entiende que, por aplicación del principio jura novie Curia el tribunal está en la obligación de etiquetar a los hechos encausados la verdadera fisonomía jurídica, razón por la cual, estos también son unos argumentos que le son rechazados. **25.** *[…] Que. esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] *es culpable del crimen de robo con fractura y escalamiento en perjuicio del señor* [redacted]*, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que dispone: […].; por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. […]* **27.** *[…] En ese sentido esta Alzada rechaza tal pretensión por entender que no guarda razón el recurrente, por el hecho de que hemos entendido que la sanción que se impuso se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que el caso comprueba que el imputado no solo cometió robo de noche, sino que además rompió paredes del negocio para penetrar al local y lograr sustraer las altas sumas que logró apropiarse, logrando así su fin, lo que es altamente riesgoso y reprochable, por lo que se*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justifica la sanción que le fue impuesta, habida cuenta de que la sanción debe ir acorde con la gravedad del hecho imputado, sobre todo porque tratándose de un hecho sancionado con una pena que oscila entre los 5 y los 20 años, el tribunal se inclinó por imponer una sanción razonable para que el imputado recapacite en el hecho antisocial que ha cometido, por lo que concordamos con el tribunal de juicio en la disposición que en ese sentido ha emitido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente señala, en esencia, que la Corte *a qua* no responde de manera eficaz lo denunciado por este en su escrito de apelación, referente a diferentes aspectos, los cuales serán descritos, a medida que se dé respuesta a los mismos, a los fines de evitar repeticiones indeseadas.

4.2. Al hilo de lo anterior, el recurrente alega, en un primer aspecto del medio analizado, dos reclamos relativos a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia y que fue acogida por la corte, indicando que no se valoró correctamente, de manera especial las contradicciones en que incurrió el denunciante en sus declaraciones, así como con el acta de denuncia y la entrevista que en esta consta,

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitándose la corte a no dar una respuesta precisa, sino más bien genérica. De igual forma presenta quejas en relación al valor probatorio otorgado a una certificación de dactiloscopia, documento que vulnera el principio de legalidad, toda vez que no fue aportada el acta de inspección de lugar a los fines de determinar si ciertamente fue recolectada una huella del supuesto lugar de los hechos y de qué forma fue recolectada, y tampoco se realizó una comparación de forma correcta con las instituciones estatales que tiene los datos de las personas, como lo es la Junta Central.

4.3. Para contestar el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, referente a la valoración probatoria, es indispensable examinar sus fundamentos, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal colegiado.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente el contenido de la decisión, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación consideró,

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otras cosas, que si bien las pruebas que sustentaron la sentencia de condena de 6 años de reclusión, fueron indiciarias, las mismas resultan suficientes, pues aunque la víctima declarara que no vio a la persona que cometió el hecho, informó que cometieron un robo en el almacén, que denunciado el hecho a las unidades investigativas, recolectaron la prueba de dactiloscopia, que al ser comparada con las huellas de la base de datos de la institución vincularon al imputado con el hecho.

4.5. En concreto, la corte de apelación valoró el testimonio del denunciante ofrecido en el juicio en su justa dimensión, que fue el relato de cómo encontró el negocio abierto por una de la pared de zinc que fue levantado, llevándose lo que había dentro del almacén y lo que pudo percibir de las actuaciones de las autoridades, fuera de esto no tenía conocimiento de más detalles, ni hace un señalamiento en contra del imputado, por lo que por la sencillez de lo declarado no hubo contradicción ni tampoco información de relevancia, aparte de que se cometió un robo que consta en el acta de denuncia.

4.6. Sin duda, de esos razonamientos se deduce que segundo grado desestimó las alegadas contradicciones e ilogicidades que supuestamente

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentan los medios de prueba, esto al corroborar expresamente la postura de que el testigo fue coherente y preciso que denunció un robo por ante el 911, para recibir auxilio inmediato de las autoridades, además de que el informe técnico pericial refuerza esas declaraciones de que ciertamente fue perpetrado un robo en el lugar, a pesar de la opinión del recurrente.

4.7. Respecto al análisis dactiloscópico, de este se concluye que las huellas latentes reveladas indican como evidencia, que fueron recolectadas por las autoridades competentes,[1] en una ventana de cristal de dicho negocio, que fue saqueado introduciéndose por un zinc que levantaron; relato que aún no vincula al imputado. Luego, mediante experticia de macro micro comparativas específicamente para estos fines, determinaron que las huellas latentes colectadas de una ventana de cristal, que figura como evidencia recolectada, se enlazó con huellas recopiladas en la base de datos del archivo central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, las cuales pertenecen a [redacted].

[1] Certificado de Análisis forense marcado con el número 902-2022, de fecha 1 1/03/2022, emitido por la Lcda. Porfiria Janet Familia, capitán [redacted]., perito dactiloscopista y [redacted], [redacted]. [redacted]. perito dactiloscopista de la Dirección de Área de Investigación de Policía Nacional.

4.8. De estas afirmaciones, las cuales paso a paso van reconstruyendo el camino seguido para indicar la participación del imputado en los hechos investigados, aclara lo concerniente al sistema de datos donde fueron comparadas las huellas, que no fue en la Junta Central Electoral, institución en la que están recolectadas las huellas de todos los ciudadanos del Estado, sino con la base de datos de las impresiones dactilares del registro policial núm. 17008368, del archivo central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, institución destinada a investigar los crimines y delitos que suscitan la sociedad, que cuenta con datos legales de las personas que han sido previamente detenidas, que tal como lo estableció la corte no es una práctica ilegal, por el contrario es parte de la administración de la política criminal, la prevención y el combate del delito.[2]

4.9. La legalidad cuestionada del análisis de huellas dactilares practicada, mejor conocido como dactiloscopia, si bien pertenece al campo de las ciencias forenses, en el cual se propone la identificación de las personas físicas por los dibujos formados o impregnados de las yemas de

[2] Numeral 17, sent. 1418-2024-SSEN-00363, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los dedos de las manos, no es un estudio invasivo que ponga en peligro la vida del imputado, y no entra taxativamente dentro de aquellos que requieren de una autorización judicial para ser practicados, ya que no atenta contra la integridad física del imputado.[3]

4.10. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio,[4] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

[3] Sent. 304, de fecha 1 de abril de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[5] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.12. Conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de probar;[6] las pruebas en los procesos judiciales son aportadas con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; amén de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubría a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia probatoria; tal como destaca la corte, de manera ampliamente motivada, existe suficiencia probatoria mediante el análisis en conjunto de las

[6] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00979, de fecha 31 de agosto de 2021.

pruebas indiciarias, las que sirvieron de sustento a la condena del imputado

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas, máxime cuando de acuerdo con lo establecido por la corte, de que no queda dudas de que el imputado ha quedado vinculado con la comisión de estos hechos porque no existe razón lógica del por qué sus huellas estarían en tal lugar, más que no sea que el mismo haya participado en el indicado robo, por lo que procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

4.14. En un segundo aspecto del medio analizado, indica el recurrente, que la corte se fundamentó en las motivaciones otorgadas por el tribunal de fondo, al momento de analizar la denuncia de la falta de motivación respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas.

4.15. Resulta oportuno señalar, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationen*, lo cual no constituye vicio alguno,[7] y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas para con el fallo recurrido. Esta sala no ha podido advertir por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, resulta claro que el tribunal de segundo grado, aunque con argumentos puntuales, destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas allí aportadas.

4.16. Al hilo de lo anterior, de la lectura de la motivación proporcionada por la Corte *a qua* se desprende que *(…) en conjunto con estas declaraciones el tribunal de Juicio también valoró otras pruebas y documentos que otorgaron corroboración periférica a dicho testimonio (…) que*

[7] Sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que está conteste esta Alzada, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, hoy han comprobado los hechos y vinculado al encartado con estos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente e! imputado cometió el hecho que se le imputa, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.[8]

[8] Acápites 13 y 14, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que no lleva razón el recurrente, puesto que no obstante haber transcrito las declaraciones de la víctima, ofrecidas ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sí realizó una adecuada motivación, mediante su propio análisis de las pruebas injuriadas, determinando que las mismas resultaron suficientes y corroborativas entre sí, por lo que este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. En el tercer aspecto del medio analizado, el recurrente alega que se ha vulnerado el derecho de defensa con el cambio de la calificación jurídica retenida por el tribunal de fondo, al condenarlo con una agravante distinta a la establecida en la acusación, auto de apertura y lo solicitado por la fiscalía en sus conclusiones, toda vez que no permite que se defendiera de ella.

4.19. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el Ministerio Público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que no fue probado que hayan participado más personas, alivianando con esto

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carga criminal del caso, al retirar la asociación de malhechores, lo que benefició al imputado y se ajustó a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que lo vinculaban directamente.[9]

4.20. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.21. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[10], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la

[9] Numeral 23 de la sentencia de la corte de apelación.
[10] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.22. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[11]

4.23. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de

[11] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmutabilidad del proceso; por lo que en ese sentido el alegato analizado debe ser desestimado.

4.24. En un cuarto aspecto del medio analizado, el recurrente endilga a la Corte *a qua* no haber tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, lo que convierte a la sentencia condenatoria en desproporcional referente a los hechos y las características del imputado; sostiene que en lo relativo a la pena impuesta, debe tomarse en consideración que el imputado es una persona trabajadora y de familia.

4.25. En respuesta, esta Segunda Sala verifica que no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre los pormenores del caso en función del tipo penal comprobado; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala, que establecen que los parámetros para la imposición de la pena son parámetros a considerar por el juzgador y que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece la vinculación del imputado con los hechos que se advierten fueron probados y la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito.

4.27. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

4.28. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.29. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[12]

4.30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncie sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[12] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 1418-2024-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted],
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00339
Rcs: [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados, actualmente recluidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], de generales anotadas, a través de [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2023-SSEN-00055 de fecha 02/05/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00055 de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condenó cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00865,9, dictada por esta Sala el 18 de mayo de 2025, fue escuchada a Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y pronuncie su propia decisión, absolviendo a los imputados en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, luego de haber sido anulada en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: De manera aún más subsidiaria, y sin que esto implique una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renuncia a nuestros pedimentos iniciales, si entiende esta Suprema Corte que existe necesariedad (sic) de condena, tenga a bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspender la totalidad de la pena impuesta a los ciudadanos. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00121, del 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que los recurrentes no han probado la falta impugnada en la sentencia ni han justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de normas relativa a la falta de motivación, el error de la violación de las pruebas y a la determinación de los hechos. Toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: Art. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo, pero no ofrecen razones suficientes por la cual rechazan el recurso de apelación de sentencia, toda vez que la causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue el error sobre la valoración de las pruebas y la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídica, tal, como describimos a continuación. […] En ese sentido, se dieron todas las condiciones para que la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial de La Vega observe minuciosamente los motivos que invocamos tales como la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 265, 266, 379 y 401.4 Código Procesal Penal), a los fines de poder decidir directamente sobre la sentencia del tribunal colegiado que condena a una pena de diez (10) años a nuestros patrocinados, tomando en cuenta que en cuanto a la valoración de las pruebas existen contradicciones en las declaraciones testimoniales, (ver página 16 parte in fine), y por vía de consecuencia en la misma se aplicaron de manera incorrecta las normas jurídicas denunciadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad de los imputados; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad de los imputados en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*.

4.2. Los recurrentes alegan, en su único medio de casación, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que esa instancia judicial limitó sus consideraciones a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin ofrecer razones suficientes por las cuales rechazó el recurso de apelación, en lo relativo al planteamiento de errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, por existir contradicciones en las declaraciones testimoniales.

4.3. En el caso presente la Alzada comprueba, tras analizar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación propuesto por los recurrentes, tras estimar, contrario a lo expuesto por ellos, que el tribunal de primer grado valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales lograron establecer su culpabilidad.

4.4. Al margen de lo antes establecido, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar las motivaciones de la sentencia impugnada, tal como proponen los recurrentes, que la jurisdicción de apelación omitió referirse al pedimento propuesto en el segundo medio, razón por la cual procederá a suplir la falta de estatuir de esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial, por ser una cuestión de puro derecho que no acarrea nulidad.

4.5. En el referido medio de apelación estos invocaron la errónea aplicación, por parte del tribunal de primer grado, de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que, para que quede configurada dicha infracción, además de los elementos que la constituyen, debe coexistir, que su fin sea con el propósito de cometer crímenes.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal de primer grado estableció, con respecto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, que para que esta se configure no era necesario que hayan sido cometidos varios crímenes, sino que es suficiente con que sea ejecutado uno, debido a que lo que se sanciona es el contubernio…[1], aspecto que lo fundamentó tomando en cuenta una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del año 2020.

4.7. Al respecto estima la Sala de Casación penal que la jurisdicción de primer grado actuó, en ese sentido, con el criterio

[1] Ver página núm. 19, FJ. Núm. 32, de la sentencia de primer grado.

sostenido en innumerables decisiones[2], en las cuales ha establecido que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, ese asunto quedó plenamente justificado con los hechos establecidos por el juzgador, tras quedar demostrada la acción cometida por los imputados a través de la testigo presencial del hecho, quien manifestó, entre otras cosas, *que luego de recibir una llamada, de manera inmediata se presentaron a su residencia dos individuos, uno de ellos vestido de policía, quien entró para indicarle todo cuanto debía recoger, y el otro, se había quedado en el vehículo en el que llegaron, y que lo pudo ver al momento de entrar los objetos sustraídos al vehículo*; razón por la cual, la alzada da aquiescencia a lo precisado por el tribunal de juicio, y, en consecuencia, desestima el aspecto propuesto.

4.8. En su instancia de apelación también alegaron que de retener los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, de igual manera no se configura la asociación de malhechores, esto en razón de que también conlleva pena correccional, y que existe una

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1418, emitida el 30 de noviembre de 2023; y la núm. SCJ-SS-24-1477, emitida el 27 de diciembre de 2024; por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

aplicación errónea, por parte de la jurisdicción de primer grado, de esos textos legales, pues al parecer de estos, el tipo penal que se configura es el previsto en el artículo 405 del referido código.

4.9. En cuanto a lo invocado, comprueba esta Alzada que llevan razón los recurrentes al establecer que, en el caso, al retener las previsiones de los artículos 379 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*; y el artículo 401.4 del mismo texto legal, el cual establece: *Los demás robos no especificados en la presente sesión, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:* 4.-*Con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos;* incurrió en una errónea aplicación de la norma al retener la asociación de malhechores prevista en el artículo 265, del referido texto legal, que prescribe: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*; esto así, debido a que ha sido fijado[3], que para que el tipo penal de asociación de malhechores se configure debe estar acompañado de un ilícito penal que constituya un crimen, y como

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1307 emitida el 31 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

bien se advierte de la descripción anterior, el tipo penal de robo simple, es una infracción que la ley castiga con penas correccionales, en consecuencia se trata de un delito[4].

4.10. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, el cual estableció que se trató de un robo simple conforme las previsiones de los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano; que en el caso presente, el hecho punible retenido por esa instancia judicial se subsume en el tipo penal de robo agravado, conforme las disposiciones de los artículos 379 y 386.1, el cual prescribe: *El robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República.*

4.11. Esto así, debido a que, conforme las pruebas presentadas, el robo fue ejecutado por ambos imputados en un lugar habitado, todo lo cual encuentra sustento en las declaraciones dadas por la testigo presencial [redacted], quien narró, entre otras cosas,

[4] Artículo 1 del Código Penal: […] La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. […]

recibí una llamada de un señor que me dice que mi madre estaba por así decirlo presa, porque por culpa de ella había una niña que le habían disparado y tenían que ir a mi casa a recoger todas las cosas de valor para pagar la celda y soltarla;… aparece un carro gris y sale uno de estos caballeros, el morenito, vestido de policía, el más morenito, sale con una placa, la placa decía Castillo y con una gorra de policía, y pensé en mi mente que era un policía, nada, entro a mi casa con él y recogemos todo lo de valor;… entro las cosas de valor al carro y tenía un olor muy extraño, como si era de alcohol no sé, un olor desagradable y extraño, y veo al otro caballero ahí, que sí lo vi de frente.

4.12. Con respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. Conviene destacar, además, que artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*.

4.14. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos de los imputados, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gravedad que la reclamada por la acusación;[6] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.17. En lo que respecta al alegato de que el caso se trató de una estafa de acuerdo a lo previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, conviene destacar, que esta Corte de Casación corrobora lo fijado por la jurisdicción de primer grado, al contestar dicho aspecto, en el sentido de que en el proceso, conforme al hecho probado, quedaron configurados los elementos constitutivos del robo a saber: a) El elemento material, determinado por la acción de los imputados de asociarse para sustraer objetos de la residencia de la víctima, b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a fin de entregar esos efectos, sino que para que se produjera la entrega los imputados se valieron de mentiras y engaños que de no

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

haberse producido no habría sido consumada la entrega de los objetos por parte de la persona menor de edad, dígase que el consentimiento estuvo viciado, pero, por demás, quien realizó la entrega fue una persona menor de edad, y ante su falta de capacidad, no estaba en condición de realizar una entrega que pueda considerarse como legalmente válida; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, igualmente constatada y derivada de las circunstancias en las que fueron escenificados los hechos, por todo lo cual, rechaza este aspecto y con él, el recurso de que se trata.

4.18. En sus conclusiones los recurrentes solicitaron que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y sea ordenada la suspensión total la pena impuesta; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la*

cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes [redacted] y [redacted] fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecidos con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a modificar la decisión, solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: Declara culpables a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de adecuar sus conductas a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.1 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en virtud de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron ser suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal de los imputados.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Exp. 062-2023-EPEN-00508
Rc, [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

3865963-1, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, ambos actualmente internos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de ambos ciudadanos sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde se ordene la absolución en favor de los recurrentes, cesando cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos. Segundo: De*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio a los procesados, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la sentencia recurrida, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Más subsidiario aún, si entiende esta Alzada que no procede las conclusiones arribas señalas que tenga a bien a condenar a los recurrentes a la pena de 3 años de prisión por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y una vez condenado la pena sea suspendida en su totalidad en virtud de lo establecido en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal. Cuarto: Que tenga a bien declarar las costas penales de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia hoy recurrida, en virtud de que la decisión evidencia un ejercicio de ponderación que no vulnera ni disposiciones legales ni constitucionales, ya que el tribunal de segundo grado expone con precisión los fundamentos que justifican la ratificación de la pena impuesta sin*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

que se observe arbitrariedad, ni omisión que vulnere al debido proceso, ni las garantías constitucionales de los hoy recurrentes.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 7 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2025, mediante la cual se declaró declaró inadmisible el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], de fecha 2 de junio de 2025, actuando en representación del imputado [redacted] y admisible el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, de fecha 7 de mayo de 2025, actuando en representación de los imputados [redacted] y [redacted]; y fijó audiencia para conocer los méritos, del mismo para el día 12 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el señor [redacted] por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], en fecha 23 de marzo de 2023, presentó querella con constitución en actor civil por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; reformulada nueva vez en fecha 1 de septiembre de 2023.

b) El Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó en fecha 27 de septiembre de 2023, acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Farlin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

[redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66, 66-IV-V, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00047, de fecha 20 de marzo de 2024, admitió la acusación del Ministerio Público y dicto auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, de supuesta violación a artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66 párrafo IV) y V) 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

00238, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

e) No conformes con la referida sentencia los imputados [redacted] y [redacted] y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 9 de abril de 2025 dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00051, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted] (defensa pública), en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted] (defensa pública), en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); y c) El Ministerio Público, en las personas de las Lcdas. [redacted] y [redacted], en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticinco (2025), todos en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00238, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por*

el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que dispuso: "***Primero:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) El Guardia, de generales que constan, culpable de cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y los artículos 66 párrafos IV) y V) y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones y secuestro, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades, en perjuicio del señor* [redacted]*, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***Segundo:*** *Exime a los procesados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Guardia, del pago de las costas del proceso, al estar asistidos por letrados de la defensoría pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales ocupadas a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Guardia, consistentes en: a) Un*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, serie no legible, con su cargador y ocho (8) cápsula para la misma; b) Dos (2) pasamontaña de color negro y una suera color negra con las iniciales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); c) Un (1) celular marca iPhone 13 Pro Max, de color dorado, imei: [redacted]55494 y [redacted]01051: y d) Un (1) celular marca iPhone Xs Max de color gris, imei: [redacted]09070 y [redacted]66601, en favor del Estado dominicano; quedando bajo custodia del Ministerio Público, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes".* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio**: Error en la aplicación de una norma legal por falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Violación a una norma legal por error en la valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del CPP) y en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP. **Tercer Medio**: Error en la aplicación de una norma legal; violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 338 y 339 del Código Procesal Penal.*

3. Los encartados alegan en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; el colegiado y de la Primera Sala de Corte de Apelación, tribunales a quo, que hace que sean dignas de ser sometidas a control de este órgano supremo, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano fáctico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de la Primera Sala de Corte de Apelación, conocida en lo adelante como corte a qua, no explica cómo llegó a la conclusión, de que el tribunal de primera instancia logró motivar en hecho y derecho de que el juzgador sentenciador, logró fijar con precisión la ocurrencia y de los hechos. Sin embargo, la situación es aún más grave cuando logra dicha alzada establecer que de las pruebas aportadas por el órgano encargada de ellas, que posteriormente fueron valoradas*

por el sentenciador se logra llegar a la conclusión de que el razonamiento es adecuado y además de una vasta motivación de este. En ese tenor, la alzada tuvo contacto con la prueba primaria del proceso que en este caso la presunta víctima; a saber, pudo escuchar lo narrado por este y su versión de la ocurrencia de los hechos, los juzgadores además verificaron que en el expediente reposaban dos desistimientos de que había realizado la víctima en los cuales este se retracta de lo que había dicho con anterioridad y establece que no fue secuestrado por el hoy recurrente. En contestación a los medios planteados por el recurrente, la alzada solo se limita a establecer que la versión ofrecida por el recurrente que encuentra sustento en los dos desistimientos firmados desde la etapa intermedia por la víctima del proceso, estableciendo que ante la ausencia de presentación de pruebas que pudiesen sustentar lo establecido existe dudas con respecto a la declaración del presunto agraviado, pues, son las mismas pruebas del órgano acusador que van a sede de juicio esclarecer los supuestos hechos; pues, según fiscalía las pruebas testimoniales que entraron en contacto la víctima cuando ocurrió el suceso y; sin embargo, son estas quienes van a contradecir la versión del presunto agraviado; por lo que, la alzada al establecer que no existen pruebas de parte de la defensa técnica que logren establecer estas cuestiones no encuentran asidero. De modo, que la alzada deja del lado que no nos estamos refiriendo al hecho que de la presunta víctima tenga calidad o no para su accionar, lo que ha cuestionado la defensa del recurrente es que el a quo y la alzada debió de observar que el agraviado ha variado su versión con anterioridad. Dicho esto, la corte tenía la

> *obligación de hacer un ejercicio aún más exhaustivo que el realizado por el sentenciador, pues lo que se le ha solicitado es la revisión de una sentencia que a criterio propio está totalmente viciada, como al efecto lo es. Antes bien, desde el inicio de este proceso se le ha establecido a los diferentes órganos cuales son las falencias que contiene la acusación, situación está que no fue contesta por los jueces de primera instancia, pues, el sentenciador no da respuestas a lo establecido por las defensas técnicas, pero aún más grave es el hecho de que la alzada dé a entender que la sentencia está jurídicamente correcta cuando es evidente que del contacto con la prueba se pudo comprobar lo establecido por el recurrente. De modo que, el a quo para fijar los hechos probados se corresponden con el contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Cómo llego a la conclusión de que el imputado se asoció para cometer secuestro.*

4. Cabe resaltar que los recurrentes proponen tres medios en casación, de los cuales se advierte que el segundo medio es una copia fiel del primer medio del recurso de apelación presentado de manera independiente por el imputado [redacted] ante la Corte de Apelación, circunstancia que se repite con el tercer medio del recurso de casación, el cual es una copia fiel del segundo medio del referido recurso de apelación, expuesto con una ligera variación en el título pero su contenido es el mismo, cuyas críticas no están dirigidas contra la sentencia que recurre, sino contra la sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

de primer grado; y el primer medio es parcialmente una copia del tercer medio de apelación; por lo que así planteado el recurso de casación, esta Alzada solo examinará aquellos puntos que cumplen con la normativa del artículo 418 del Código Procesal Penal, por estar dirigidos contra la sentencia de la corte.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, en la enunciación enumerada de los motivos en que pretenden sustentar el indicado recurso, deben exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, condición sine qua non, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), para que pueda prosperar el o los medios propuestos, ya que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

6. En el medio a analizar los recurrentes invocan que la sentencia recurrida carece de motivación fáctica y jurídica así como de una motivación insuficiente en la valoración de la prueba, sostienen que la Corte de Apelación afirmó que el tribunal de primera instancia había fundamentado adecuadamente, pero no explicó cómo llegó a esa conclusión , aduce que, aunque la alzada tuvo contacto con la víctima, en el expediente existían dos desistimientos donde esta se retractaba y negaba el secuestro, lo que fue ignorado, que la Corte se limitó a decir que la versión de los recurrentes carecía de pruebas, cuando en realidad las propias pruebas de la fiscalía eran contradictorias, alega que la defensa siempre señaló las falencias de la acusación, pero ni el a quo ni la alzada respondieron a esos planteamientos, finalmente, sostiene que no se explicó cómo se concluyó que el imputado se asoció para cometer secuestro, dejando la sentencia viciada por falta de motivación.

7. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

8. Que en apego a la norma descrita se verifica, que ante la queja enarbolada en los recursos que la apoderaron, la Corte *a qua* examinó la sentencia impugnada, observando la valoración probatoria realizada y los motivos brindados, a fin de determinar si los reclamos hechos por los impugnantes tenían asidero o no, comprobando desde el fundamento 10 hasta el 19 que el tribunal a quo estableció como hechos no controvertidos que los señores imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, fueron arrestados en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); y, que los acusados en la actualidad se encuentran cumpliendo una medida de coerción, y como hecho controvertido la participación o no de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, en el secuestro de [redacted] durante los días 17 y 18 de marzo del año 2023, en los términos establecidos por la parte acusadora; procediendo en ese tenor dicha instancia de juicio a valorar el testimonio de la víctima [redacted], el cual fue valorado positivamente por haber

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad a la realidad del plano fáctico de la acusación pública y del cuadro lógico y concreto de la asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas, al identificar a los acusados en tiempo y espacio respecto a los hechos endilgados, prueba que se encuentra robustecida con los demás testimonios presentados, sin que se aprecie ninguna incriminación falsa o algún signo de animadversión en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia.

9. Asimismo, fueron valorados los testimonios de Bernardino Lorenzo Lorenzo y [redacted], testigos gerenciales que constituyen pruebas indiciarias, y fueron valorados positivamente por apreciar sinceridad y coherencia con los demás medios de prueba al corroborarse entre sí, ratificar el testimonio de la víctima, la ocurrencia de los hechos y cómo se enteraron de las diligencias económica que realizaron para obtener la libertad de la víctima, circunstancia que los llevó a poner la denuncia; igualmente fue valorado el testimonio de [redacted], agente que practicó el arresto y registro de los imputados, de lo cual levantó acta, estableciendo las pruebas materiales ocupadas, por lo que resultó ser idóneo para dichos fines

corroborando de manera fehaciente las actas levantadas al efecto, las cuales fueron asentadas en obediencia al debido proceso de ley establecido en los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal.

10. Además, el referido testigo, cabo [redacted], levantó un acta de registro de vehículo, en la cual hace constar que se ocupó en el asiento del chofer y donde estaba sentado el nombrado [redacted] (a) El Guardia, una pistola marca Browning calibre 9mm., no legible con su cargador y ocho (08) cápsulas para la misma, mientras que en el asiento trasero del referido vehículo se ocupó dos (02) pasamontañas de color negro y una suera de color negro con las iniciales Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); pruebas que al ser valoradas resultaron útil y pertinente para el caso, por tanto, al tratarse de la persona que realizó el arresto y la ocupación del arma de fuego, resulta ser un testigo idóneo, corroborándose fehacientemente la ocupación del arma de fuego dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados [redacted] (a) El Guardia y [redacted], acta que fue levantada de conformidad con los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que dicho testimonio fue merecedor de entera credibilidad.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

11. También fueron valoradas 2 certificaciones emitidas por la Dirección de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, donde hace contar que no se encuentran registro de la base de datos de licencia y porte y/o tenencia de armas de fuego a nombre de los señores [redacted] (a) El Guardia y [redacted], elementos de prueba resultan ser documentos certificantes sobre la ilegalidad del arma de fuego usada para cometer el secuestro según lo aseverado por la víctima, tal como se ha expresado en la lectura de la acusación, en la cual se evidencia que el arma utilizada al momento de la comisión de los hechos resultó ser ilegal, por lo que este tribunal le otorgó valor jurídico.

12. Siguiendo con la labor de comprobación, en los fundamentos previamente indicados, la Corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado en sus fundamentos dejó establecido que *Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio que en base al elenco probatorio, ya que no se trata de cantidad de pruebas, sino de pruebas certeras, y sostenibilidad de dicho fardo probatorio respecto de los hechos que se les han imputado; entendiendo el tribunal que mediante las pruebas a cargo, aportadas y debatidas en el plenario, en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente establecido que los imputados son autores de los hechos endilgados, toda vez que, tanto los*

testigos a cargo presentados, como las pruebas documentales, ilustrativas y materiales aportadas y analizadas de manera armónica así lo afirman, y que…. *luego de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas por el Ministerio Público, analizadas y valoradas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por las defensas técnicas y materiales de los imputados* [redacted] *(a) El Guardia y* [redacted]*, Cabrera, este órgano judicial entiende que ha sido acreditado el hecho atribuido a estos imputados por el acusador público en razón de que los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados han quedado establecido, al haberse comprobado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad.*

13. En ese tenor se aprecia, que, tras el análisis y la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, la Corte *a qua* confirmó que el tribunal de primer grado procedió a construir los hechos que se describen en el fundamento 20 de las páginas 13 a la 16 de la sentencia impugnada; dejando sin fundamento lo establecido por los

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

recurrentes en el medio que se analiza, ya que la decisión contiene una motivación fáctica y jurídica suficiente, determinado así que la sentencia impugnada contenía una motivación suficiente de las pruebas presentadas durante el juicio, conclusión a la que arribo tras haber analizado los fundamentos brindados por el tribunal de fondo, plasmados desde el numeral 18 hasta el 50 de la sentencia de primer grado.

14. Expone, además, que la decisión adoptada es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas en la acusación y de los hechos fijados por el tribunal de juicio, mismas que fueron valoradas de forma pormenorizada y rigurosa, otorgándole valor positivo para la demostración de los hechos y la participación activa de los imputados, haciendo una correcta aplicación del artículo 172 de la normativa procesal, ya que estas demuestran la forma en que ambos imputados fueron arrestados en uno de los bancos en que había sido trasladada la víctima para tratar de desembolsar el dinero requerido por la víctima, arresto que se llevó a cabo en flagrante delito durante la ejecución del secuestro; además de que el agente actuante le informó al tribunal que al momento de realizar el registro del vehículo en que los imputados habían trasladado la víctima se encontraron indumentaria de la DNCD,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

con las que se habían hecho pasar por agente de esa institución para abordar a la víctima en un primer momento, no pudiendo ser desmeritada la demostración procesal de los hechos por ninguna prueba, quedando así destruida la presunción de inocencia de los imputados con los cargos puestos en su contra; conclusión que esta Alzada ha examinado y comparte ya que las valoración realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* no deja lugar a dudas sobre los hechos y la responsabilidad de los imputados en su comisión.

15. Respecto a la labor realizada y los fundamentos brindados por la Corte *a qua,* con los cuales esta Sala penal entra en consonancia, ya que conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditado por cualquier medio de prueba, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a la inferencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, pruebas que el juez debe valorar de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; siendo la prueba directa por excelencia en el presente proceso el testimonio de la víctima señor [redacted], el cual es corroborado por los demás medios de pruebas, testimóniales, documentales, ilustrativas y materiales, que

fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, quienes establecieron en su motivaciones que estas pruebas demuestran de manera certera los hechos imputados a los recurrentes, como autores de los mismos, y determinado los elementos constitutivo de los tipos penales atribuidos, al quedar demostrado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron, usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad; por lo que se desestima la queja planteada, por improcedente.

16. Aducen los recurrentes, que en el expediente existían dos desistimientos donde la víctima se retractaba y negaba el secuestro, lo que fue ignorado por la Corte *a qua*; contrario a lo que sostienen los impugnantes, se verifica que la Corte *a qua* examinó dicha crítica desestimando por entender que en su condición de víctima, querellante y actor civil, [redacted], también le asistía el derecho a desistir de sus intenciones acusatorias e indemnizatorias, sin que esto significara, que el hecho no haya existido, no pudiera ser perseguido por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

el Ministerio Público por tratarse de un asunto de acción pública, y tampoco suponía que el hecho no pudiera haberse demostrado a través de las pruebas presentadas al juicio; estableciendo, además, que resulta imposible restarle valía a la labor que hizo aquel tribunal en la valoración de las pruebas que le llevó a fallar en la forma en que lo hizo, siendo lógico el resultado de su valoración positiva para arribar a la determinación de los hechos endilgados, motivos con los cuales estamos conteste, ya que se puede apreciar que la condena del imputado ha sido el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la parte acusadora, la cual no dejan lugar a duda sobre la responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados.

17. Plantean, que la Corte se limitó a decir que la versión de los recurrentes carecía de pruebas, cuando en realidad las propias pruebas de la fiscalía eran contradictorias, aspecto que no desarrolla y que solo invoca de forma genérica, refiriendo que la juzgadoras al momento de valorar el testimonio de la víctima de este proceso, [redacted], no había tomado en cuenta las contradicciones en las que había incurrido ni que este había desistido en varias ocasiones de la querella interpuesta en su contra.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

18. Queja que fue desestimada, exponiendo la Corte *a qua* los siguientes fundamentos.

> *Cuando el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima dejó establecido en el apartado 24 de la sentencia de marras que: "el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted], pues el tribunal pudo constatar que el mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas, en razón de que hemos logrado constatar que éste pudo identificar y situar a los acusados en tiempo y espacio respecto de los hechos que le están siendo indilgados, logrando sus declaraciones ser corroboradas de manera íntegra con los demás testimonios presentados ante Nos.; porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa ya que la misma víctima ha establecido ante este plenario que anterior a la ocurrencia de los hechos, no los conocía, en ese sentido no hemos encontrado signo alguno de animadversión en contra de los procesados [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] (a) El Guardia". Los argumentos de la defensa técnica, ni las propias declaraciones de los procesados en su defensa material tienen un punto de apoyo en prueba alguna que pudiera*

> *ripostar la credibilidad de esta prueba testimonial; puesto que no trajeron ninguna teoría sensata con base en la cual pudiera establecerse una duda razonable a su favor, ya que no se pudo determinar (ni esta alzada pudo hacerlo) que existiera posibilidad alguna de que el señalamiento hecho en su contra fuera con intención expresa de dañarles sin ningún motivo o que no se correspondiera con la realidad que se había demostrado con las pruebas. La versión de los procesados hoy recurrentes respecto a un supuesto pago que le habían realizado a la víctima por un viaje ilegal y su extraño "intento" para cobrarlo quedó como un simple argumento, sin fundamento, justificación ni prueba. Debiendo establecerse -por demás- que el método utilizado para ese supuesto extraño e ilegal cobro compulsivo, en todo caso se habría convertido en el crimen por el cual fueron procesados y hallados culpables por el tribunal de primer grado.*

19. En los motivos expuestos, se vislumbra que la Corte *a qua* examinó la queja de los recurrentes la cual desestima, por no encontrar respaldo en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, máxime ante un testimonio contundente como el expuesto por la víctima, el cual se encuentra robustecido por los demás medios valorados, no advirtiendo esta Alzada ninguna contradicción que le reste credibilidad, por lo que se desestima el vicio argüido.

20. Los recurrentes sostienen, además, que no se explicó cómo se concluyó que el imputado se asoció para cometer secuestro, dejando la sentencia viciada por falta de motivación.

21. De conformidad con el artículo 265 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934 G.O., 4691). *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

22. El examen de la decisión impugnada, se aprecia que las instancias que nos preceden dejan claramente establecida la configuración de los tipos penales endilgados, pues al momento de imponer la pena tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: (*1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En la especie los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Guardia, se asociaron para cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro, porte ilegal de armas en contra del*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

señor [redacted]*, privándolo de su libertad por un periodo de tiempo de 24 horas y exigiendo para su liberación la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00),* lo cual establecen luego de previamente haber determinado: *[…] de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas por el Ministerio Público, analizadas y valoradas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por las defensas técnicas y materiales de los imputados* [redacted] *(a) El Guardia y* [redacted] *, Cabrera, este órgano judicial entiende que ha sido acreditado el hecho atribuido a estos imputados por el acusador público en razón de que los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados han quedado establecido, al haberse comprobado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron, usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad*.

23. En esa misma línea el tribunal de primer grado en su sentencia y que fue confirmada por la Corte *a qua*, establece: *[…] las disposiciones que tipifican la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, al tratar sobre el concierto de persona que se*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

reúnen para constituir un crimen o delito, en el caso que nos ocupa fue una acción delictiva de usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas que fue ejecutada por los acusados [redacted], [redacted] *(a) El Guardia y el nombrado Alex (a) Valiente (quién se encuentra prófugo), en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal; por lo que, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, como quedó constatado, deduciéndose la libre voluntad de estos imputados de asociarse para cometer el delito de robo agravado y porte ilegal de armas a sabiendas del carácter antijurídico.* Fundamentos que subsumen el tipo penal descrito, por lo que procede desestimar la queja planteada, ya que la decisión contiene una motivación clara y precisa de los tipos penales, e indica con detalles como se configura la asociación de malhechores atribuida.

24. En esa tesitura se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios presentados por los procesados [redacted] y [redacted], en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que en ese sentido no proceden los argumentos promovidos en el medio en casación, toda vez que la Corte *a qua,* luego de haber examinado los hechos fijados por el

tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal de los imputados en el crimen asociación de malhechores, usurpación de funciones, secuestro, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66 párrafo IV) y V), 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho perpetrado en contra de la víctima [redacted], quien identificó a los imputados como las personas que en compañía de otra cometieron los hechos endilgados, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] a quince (15) años de reclusión mayor.

25. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los recurrentes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por la defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Exp. 067-2021-EPEN-00733
Rc. [redacted] y General de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado* [redacted] *y la General de Seguros, S. A., a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y Cibelis* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha 15 de septiembre de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. [redacted], [redacted], provincia de Santo Domingo, Tel. [redacted]; culpable de violar el artículo: 303 Numeral 4, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana en perjuicio de la señora [redacted].* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] cumplir un (1) año de prisión, pena que se suspende de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sujeto a las siguientes reglas: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Comparecer por ante el Juez de Ejecución de la pena, lo últimos viernes de cada mes; 3) Prestar trabajo de utilidad pública ante la defensa civil; 4) se fija un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de estas medidas.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de tres (03) salarios mínimos de los que imperan en el sector público.* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización, de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y en provecho de la señora [redacted], por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor [redacted].* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y*

> *provecho del Licdo.* [redacted] *abogado que ostenta la representación procesal de la parte constituida en actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, la cual se encontraba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día viernes seis (06) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas. Por motivos administrativos, fue prorrogada la lectura integra para el día 09 de febrero del 2024, a las 10:00 a. m., disponiéndose la convocatoria de las partes envueltas en este proceso.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01710, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, no obstante estar debidamente citadas todas las partes, únicamente compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal de marras por carecer de fundamentos jurídicos y no haberse comprobado los vicios alegados por motivación, por lo que no se configuran los mismos y no se evidencia violación a norma legal alguna*. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y General de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Seguros, S. A., en su crítica al fallo impugnado, plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Atendido: A que por ante el Tribunal a quo presentamos como medio y sustento de nuestro recurso: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia..., fundamentado en las siguientes consideraciones: […] Por cuanto: A que la Corte a qua incurrió también en la misma falta de motivación que el juez a quo, al no establecer cuáles son esas pruebas con mayor capacidad e idoneidad que las del médico forense que emitió un certificado médico legal definitivo, que, a nuestro humilde entender, debió ser contradicho con otro certificado médico legal definitivo que demuestre lo contrario, estableciendo que dichas secuelas son real y efectivamente a causa del siniestro original, o que dicho perito médico forense haya sido presentado y escuchado como tal en el plenario, ya que todos desconocemos que pudo haber pasado desde el 29 del mes de octubre del 2021 (fecha del certificado médico definitivo) a la fecha actual. Que de forma principal, se advierte que el juez a quo no hizo reparo alguno en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle, y, muy por el contrario y con el solo testimonio de la peatona-demandante, da como un hecho cierto y comprobado que el referido siniestro ocurrió por la falta única y exclusiva del conductor-demandado, con cuya actitud violenta el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no fue sometida al dossier del expediente y al contradictorio del proceso, prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal de dicho conductor.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: "a) En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 16:00 p. m., en la Av. Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo carga, marca Shineray 2017, color Blanco, chasis núm. [redacted], placa núm. L364233; y la señora [redacted]. b) La señora [redacted], como resultado del accidente, sufrió lesiones del tipo: Trauma múltiples, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo. c) Que el accidente se produjo mientras la señora [redacted] se disponía a cruzar la calle en la Av. Parque del Este, en el cual fue impactada por el vehículo conducido por el señor [redacted]. c) Que el vehículo conducido por el señor [redacted], al momento del accidente se encontraba amparado por la compañía aseguradora la General de Seguros". (ver página 13 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo anterior esta Corte entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, de*

que en la especie existe ilogicidad manifiesta porque el tribunal sentenciador no realizó una adecuada ponderación de los medios de prueba, hemos visto que, en la especie existe suficiencia fuera de toda duda razonable, en la ponderación de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados, a partir de los cuales el tribunal realiza una correcta retención de los hechos que se prueban, siendo, para nosotros suficientes las ponderaciones que en ese sentido se han esgrimido, pues, se estableció de forma clara las circunstancias de cómo ocurre el accidente, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente fue la persona que generó la falta por la cual este se produjo, pues, tal como quedó probado en el juicio, el mismo atropello a la víctima señora [redacted], cuando esta iba cruzando la calle siendo impactada por el imputado. De lo que esta Corte pudo extraer que los hechos, en el aspecto penal, han sido fijados como consecuencia de una valoración lógica y razonada de cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales presentados en juicio, que con dichas pruebas el juzgador del Tribunal a quo, pudo establecer que el imputado [redacted], quien, sin tomar las previsiones de lugar atropello a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del

procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima, razón por la cual, es menester rechazar los alegatos de la parte recurrente expuestos en este punto, toda vez que, los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal a quo, y fue lo que lo llevó a establecer la responsabilidad penal del encartado hoy recurrente en los hechos puestos en causa. En cuanto a la calificación jurídica, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que quedo probado que las lesiones de la víctima son permanentes, por lo que dicha calificación jurídica es la que se adecua a los hechos que le fueron probados al imputado recúrrete, en consecuencia, esta corte desestima el indicado motivo, por carecer de fundamentos. De lo antes descrito, esa alzada es de criterio que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó, las cuales destruyeron fuera de toda duda razonable el estado de presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, ajustando la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen en su escrito de casación que la Corte *a qua* incurrió en la misma falta de motivación que el juez de primer grado, al no establecer cuales pruebas tenían mayor capacidad e idoneidad frente al certificado médico legal definitivo aportado al proceso, a los fines de establecer las lesiones físicas que presentó la querellante. Igualmente sostienen los recurrentes que en el caso no se hizo reparo en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle y, por el contrario, no fue aportada prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal del imputado, más que el solo testimonio de la víctima, en violación al principio de presunción de inocencia.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que determine la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar el testimonio a cargo, es decir, el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *[…] el imputado* [redacted], *quien, sin tomar las previsiones de lugar atropelló a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima […]*[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias

[1] Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00390, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 20 de noviembre de 2024, Pág. 8.

que produjo.

4.4. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de víctima cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.5. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito de que se trata y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado

[redacted].

4.6. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, el testimonio valorado como positivo permitió constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien no se percató de que la víctima se disponía a cruzar la calle y le atropelló con su automóvil, sin que se estableciera falta alguna por parte de la víctima con incidencia capaz de ser la razón suficiente para la producción del accidente; de ahí que verifique esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la insuficiencia probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis.

4.7. Continuando con el alegato vinculado a la errónea valoración probatoria, en otra vertiente aducen los recurrentes que la Corte *a qua* no motivó en torno a cuales pruebas se basó el juzgador para establecer que la víctima presentó lesiones de tipo permanente, lo que conllevó a la variación de la calificación jurídica, no obstante, el certificado médico legal definitivo aportado al caso planteaba un tiempo específico de curación de lesiones, sin que el indicado

certificado médico legal haya sido contradicho con otra pieza de la misma naturaleza que demostrara lo contrario.

4.8. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico señalamiento la alzada tuvo a bien establecer, refrendando de esta forma los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, que el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró la violación del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la Republica Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias que rodearon el hecho, toda vez que quedó probado que las lesiones de la víctima son de carácter permanentes.

4.9. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en

este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[2].

4.10. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.11. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar la prueba y su valoración, pudiendo comprobarse que la víctima compareció a la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto, manifestó que ha sido intervenida quirúrgicamente varias veces en sus rodillas y que a la fecha no se había recuperado de las lesiones recibidas; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa; por tanto, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14 Anamuya, Higüey), imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00099, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de abril del año 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00972 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que la honorable corte tenga bien dictar la propia decisión del acaso, ordenando la absolución del imputado; y de manera subsidiaria, disponga el envío de la decisión después de ser anulada a un nuevo juicio. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00090, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado de 12 años de reclusión, se corresponde con lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo tanto procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable [redacted], el cual fue condenado a doce (12) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Sin embargo, en la misma no se realizó una motivación, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario que la Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión. […] el Tribunal a quo incurrió en una falta al obviar explicar los motivos por los cuales decidió rechazar el recurso de apelación, y obviamente esta falta cometida por los jueces del tribunal a-quo, debió dar como resultado la anulación de la sentencia en respeto al debido proceso de ley, sin embargo, la Corte a quo sin dar una explicación lógica rechazó nuestro recurso de apelación en el cual se denunció dicha falta. […] contrario a lo sostenido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida, en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. (Página 10, considerando 18). Contrario a las argumentaciones de la corte para responder nuestra denuncia, en el considerando arriba copiado, establece que el Tribunal a quo estableció motivos suficientes en la argumentación en la decisión hoy recurrida para retener responsabilidad penal en contra del imputado, sin embargo, no establece cuáles fueron esos motivos, incurriendo en el mismo error. Es por esto que entendemos que la sentencia de la corte se encuentra presente el vicio denunciado, que es la falta de motivación. […] la Corte a qua no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso el imputado fue condenado sin que el tribunal respondiera los planteamientos hechos por la defensa del imputado en donde debatió en primera instancia la insuficiencia probatoria, ya que solo se presentó una prueba testimonial y que fue de índole referencial que no se corroboró con ninguna otra prueba, ya que las actas que se presentaron son pruebas certificantes no vinculantes, y más tratándose de un hecho ocurrido en una cocina de una cárcel en donde habían más personas y no se presentó a nadie más que corroborara esas informaciones, que además el único testigo que declaró dijo que no pudo ver la ocurrencia del hecho. Que por no estar de acuerdo con la decisión y entender que el tribunal de fondo incurrió en el vicio de error en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de la prueba y la determinación de los hechos y que además no motivó de manera suficiente su decisión, sin embargo, la corte incurre en el mismo error dando razones genéricas para rechazar nuestra instancia recursiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que al analizar la decisión en los puntos expuestos en esta parte de la crítica relativa a la valoración probatoria específicamente al a-quo acoger de forma positiva lo declarado por el testigo a cargo, agente [redacted], cuando el recurrente señala lo aportado por este ciudadano que en sus funciones de agente de VTP tuvo la ocasión de observar parte de los hechos planteados en la acusación que le fuera probada acorde a la sentencia recurrida; que critica el recurrente de qué forma el agente recuerda con claridad pero que no fue testigo del hecho principal, que en la decisión recurrida se recoge en el acápite destinado a la valoración probatoria en el numeral 12 literal a) la valoración del precitado agente, y el tribunal acoge este testimonio de índole referencial, el cual declara que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del Centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual le estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, y es este, Edison, que le hace entrega del arma percatándose de que estaba grasosa, entonces de ahí le dijo a su compañero que ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano estaba herido, sale detrás del herido y cuando lo alcanza en el área de recepción vio al occiso colapsar. Que la crítica que eleva el recurrente ante esta alzada de que el tribunal sentenciador comete un error en la valoración de la prueba específicamente de la declaración ofertada por el agente VTP [redacted] fundamentada en que este no fuera testigo ocular del primer acto del hecho, es decir del momento preciso en que resultara herido mortalmente el occiso al análisis del recurrente esto invalida esta declaración, que el a-quo en la utilización de los parámetros de la normativa procesal penal de valoración individual establece que este testimonio es valorado positivamente porque este aporta el accionar de la víctima de lanzar un grito y al verse herida busca auxilio, y que la persona que viene detrás de él es el imputado quien portaba un cuchillo con el cual le fuera producida la herida; que aunado este testimonio a las demás pruebas del proceso brindan elementos incriminatorios en contra del imputado, el cual sirve de base a la fijación de los hechos de esta causa. Que tal y como se aporta en el escrito recursivo de los puntos a tomarse en cuenta a los fines de valorar la credibilidad de una declaración, se verifica que lo declarado por el testigo se enmarca dentro de una coherencia del relato, en donde este se ubica en el lugar del hecho, puesto que se recoge en su declaración que se encontraba en la cocina, esto es el entorno en donde ocurre el ilícito penal, narra la actividad que estaba realizando " en una ronda con su compañero conversando con el encargado de la cocina del recinto carcelario...", que la contextualización cuando aporta todo lo relativo a lo que tuvo conocimiento de como toma conocimiento de la herida que sufre el occiso y de quien por inferencia lógica se la infiere, se señala como corroboraciones periféricas los detalles que aporta el encargado de la cocina, que la declaración resulta mucho más creíble si es coherente, narra el testigo el contexto en el que ocurre el hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sale el ciudadano tras recibir la herida en busca de ayuda, en su ponencia fue capaz de describir con precisión el contexto y desarrollo en el que sucedieron los hechos, este narra del conocimiento de la situación que se estaba gestando en esta área, de la condición en que encuentra al occiso en el área de recepción; de manera que podamos acreditar que verdaderamente estuvo allí que el agente actuante, testigo a cargo en ocurrencia de los hechos, sin ninguna duda. […] Que, del examen de la sentencia impugnada, esta alzada advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. Que la parte recurrente aduce " que el tribunal incurrió en el vicio de valorar las declaraciones referenciales del testigo propuesto por la parte acusadora, lo que a juicio de esta Corte dicha valoración no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborar lo declarado por el testigo de tipo referencial, que en el caso de la especie consta la entrega voluntaria del arma blanca con que se comete el homicidio, prueba material consistente en la misma arma blanca referida, así como las pruebas documentales que recogen incidencias del hecho ocurrido. Considerando, que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la solución dada al proceso, se mantiene, puesto que nada impide la corroboración del testimonio referencial por medio del resto del cúmulo probatorio, como las actas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución o entrega de objetos, fotografías de estos y el certificado médico que da cuenta de las heridas del recurrente, hilando y dando fuerza a una serie de indicios que corroboran plenamente la versión ofrecida por el referido testigo; sentencia 202 de Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2016. Que el recurso plantea una segunda crítica señalando de que existe una falta en la motivación de la sentencia, establece la defensa hoy parte apelante que a pesar de haber solicitado al a-quo rechazara las conclusiones del ministerio público de que su representado fuera condenado a la pena de quince (15) años, y que acorde al 337.2 se dictara una sentencia absolutoria en favor de su representado por ser las pruebas insuficientes para establecer la responsabilidad del imputado; que sin embargo el tribunal rechazó estas conclusiones sin dar motivación o razón suficiente de porqué decidió dar por cierta la acusación del ministerio público sin haberse presentado elementos de prueba suficientes que sustentara el escrito de acusación. Que se observa en la redacción de la decisión desde la pagina 11 numeral 3 en la que inicia la valoración las pruebas establece lo que es la deliberación del caso recoge lo que es los hechos juzgados, competencia, la valoración de las pruebas, para establecer en la página 15 numeral 17 lo que fueran los hechos probados; que en la valoración probatoria el a-quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minucioso de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias para fundamentar su posición, permitiéndose emitir valoración de forma conjunta de la prueba testimonial y la prueba documental especialmente el informe de autopsia en calidad de prueba pericial; que tras el escrutinio de las pruebas procede el a-quo a la retención de los tipos penales de homicidio este tipo penal en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, procede de igual forma a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizar los elementos constitutivos de los tipos penales referidos. {sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, a doce (12) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber confirmado una sentencia carente de motivación, sobre la base de que no explicó los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación; no valoró adecuadamente las pruebas, especialmente el testimonio referencial; sostiene, además, que fue condenado, sin darle respuesta a los alegatos de la defensa sobre la insuficiencia probatoria.

4.3. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, conviene recordar lo establecido por esta alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[1]

4.4. De igual manera, la Sala de Casación penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[2] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad,

[1] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal dominicana, (artículo 24).

4.6. La Alzada comprueba, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró el testimonio referencial del señor [redacted], quien expresó: *[…] que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual les estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos, y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, que fue este quien se la entregó al testigo el cual se percató que el arma estaba grasosa, entonces le dijo a su compañero, el que pasó corriendo iba herido y le pasó el arma al compañero, y el testigo salió detrás del occiso, que cuando están en el área de recepción, vio al occiso colapsar, que llamó al vehículo del centro, cuando iban camino al hospital, el hoy occiso fallece, que el arma la entregó al oficial que los interrogó mediante acta de entrega voluntaria que reconoció por su firma, así como el arma* [redacted] *(10) pulgadas, envuelta con una tela de color rojo.*

4.7. Fue evaluado el testimonio referencial del señor [redacted], agente de la Policía Nacional, quien expresó*: […] fue quien realizó el acta inspección técnico policial en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), cuando se trasladó hacia la morgue del Hospital* [redacted]*, donde había una persona fallecida, que procedió a hacer una inspección ocular, donde le hizo fotos, reconociendo el acta de inspección técnico policial núm. 022-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, por su firma y letras.*

4.8. Esas declaraciones fueron consideradas de forma positiva, en cuanto a la versión de los hechos, y fueron corroboradas con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: **a**) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de febrero de 2021, la cual da constancia del momento de las circunstancias del arresto; b) Acta de entrega voluntaria de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual consta que el señor [redacted], agente VTP, entregó, de manera voluntaria, al segundo teniente [redacted], de la Policía Nacional, un arma blanca tipo cuchillo, fabricado de tola de metal con un aproximado de diez (10) pulgadas, con la empuñadura envuelta de tela color rojo con rayitas blancas; c) Acta de inspección técnico policial de fecha 18 de febrero de 2021; d) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de febrero de 2021, (…) la cual da constancia de que *el mismo presenta y el diagnóstico de heridas corto penetrantes en tórax, abdomen, brazo; e)* Autopsia núm. SDO-A-0157-2021, a nombre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], expedida por el INACIF, en fecha 19 de marzo de 2021, la cual concluye: *que la causa de muerte del señor* [redacted], *se debió a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo (…).*

4.9. El estudio de la decisión impugnada evidencia que no lleva razón el recurrente en su alegato, relativo a que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a las argumentaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, pues en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, para lo cual realizó una evaluación de la valoración probatoria y extrajo sus propias conclusiones sobre la eficacia probatoria de cada una de los elementos de prueba, lo que ha permitido verificar la ausencia de errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser manifiestamente infundado, contradictorio o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.10. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[4] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerda una determinada estimación.

4.12. En cuanto al alegato de que Corte *a qua* confirmó la sentencia basada en testimonios referenciales, la alzada comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que ese tribunal determinó que el testimonio fue ofrecido de manera lógica, quien vió salir, con cuchillo en manos, al imputado luego de que la víctima saliera corriendo en busca de auxilio cuando ya estaba herida; hechos que fueron corroborados con otras pruebas del proceso, por lo cual, contrario a lo argüido, no se advierte que, al fallar como lo hizo, esa instancia judicial haya incurrido en violación alguna, pues las pruebas resultaron suficientes para acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, en consecuencia, desestima el vicio argüido por carecer de sustento.

4.13. En ese sentido, ha sido juzgado que cuando un testimonio de referencia es ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido si es concordante con otras [5] circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

4.14. Al confirmar la jurisdicción *a qua* la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020- SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras

quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.15. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia , como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Letcf/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prolongación Tunti Cáceres, casa núm. 16, frente al colmado Impacto, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00100, de fecha 06/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 962-2023-SSEN-00100, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Delvi [redacted] (occiso), condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01385, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en su forma, en hecho y derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00293, de fecha 1 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal igualmente competente de la misma jerarquía. Tercero: Más principalmente magistrado, por las razones expuestas, en virtud de la disposición del Código Procesal Penal o el criterio propio, con base en las comprobaciones invocadas en el recurso de casación, igualmente procedáis a casar la sentencia recurrida y modificarla, a fin de que sea reducida a una pena de 1 año y 5 meses, con base en todos los criterios emitidos en dicho recurso, en los aspectos no tocados magistrado en la presente me remito al recurso de casación.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de La Vega el 1 de octubre de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para demostrar la participación del imputado, lo cual ocasionó la muerte de la víctima [redacted]*, sin embargo, en el caso de la especie la pena que le fue impuesta no es la que le corresponde, ya que la pena a imponer es la prevista por el homicidio voluntario, se trató de un hecho grave que debe ser castigado con pena de 3 a 20 años de reclusión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a normas jurídicas y sentencias precedentes de la Suprema Corte de Justicia al negar la suspensión.* ***Segundo motivo****: Violación de preceptos constitucionales, del bloque de constitucionalidad, debido proceso de ley y de los tratados internacionales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito casacional, el recurrente expone, en resumen, que el tribunal de marras transgredió el artículo 341 del Código Procesal Penal y los precedentes establecidos en las sentencias núms. [redacted]-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo de 2021, y 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictadas por esta Segunda Sala; que disponen, la primera, el principio de proporcionalidad de la pena, y la segunda, los parámetros acerca de su suspensión, reconociendo que si bien es una facultad de los jueces de fondo y no una imposición de la ley, no puede ser caprichosa ni arbitraria; y que instituyó los criterios orientadores para la determinación de la pena, su finalidad de reinserción social y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento de los daños producidos a la sociedad. Fundamentos que no fueron tomados en consideración por la alzada, pues obvió que se trató de un acto involuntario, producido por la acción de la víctima, que se encontraba borracho, tirando piedras y botellas; que el justiciable era un infractor primario, sin antecedentes penales y que luego de producido el delito trasladó al occiso al hospital intentando que se salvara; que si bien es cierto, la pena a imponer era de tres meses a dos años, y reconocemos que el tribunal debía manejarse dentro de esos límites, la sanción impuesta de dos años violenta los precedentes citados.

3.2. En respuesta a la queja argüida, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 319 del Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio involuntario con una pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión; y que para su imposición en el numeral 11 tomaron en cuenta dos de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal como son la participación directa del imputado en la comisión de los hechos y la gravedad del daño causado en la víctima, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *familia y la sociedad en general, puesto que producto de la herida involuntaria que le infirió a la víctima le produjo la muerte; con todo lo cual se comprueban, que dichos jueces no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339, que como señalamos anteriormente, establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código* [*sic*].

3.3. Respecto a la queja planteada, puntualizamos que esta Sala Penal ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. En ese orden, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[2]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. En tanto, de la lectura de la sentencia impugnada, constata esta Corte Casacional que la alzada expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general, pues entró con una pistola, al parecer manipulada, a una propiedad privada (casa), a interactuar con una persona que estaba desarmada, que desencadenó como establecimos en el cuerpo de esta decisión, en un fatal desenlace, y en apego a lo cual el Ministerio Público sugirió en esta sala penal aplicar una condena de 3 a 20 años; sin embargo, el único recurrente fue el imputado, por ende, no se le puede agravar su situación.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, conforme lo estableció por la alzada, que la sanción aplicada de dos (2) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, conforme a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Prosiguiendo con lo establecido en el medio que se examina, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Dicho esto, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que este aspecto se desestima por improcedente.

3.12. En el segundo medio del escrito de casación, el recurrente arguye que la corte de apelación no ofreció respuesta al alegato de que el tribunal de primer grado violó derechos constitucionales y normas fundamentales, toda vez que las actas de arresto y de inspección de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, así como algunas de las pruebas aportadas y postuladas en contra del encartado, lo colocaron en estado de indefensión, pues su defensa técnica no tuvo la oportunidad de su conocimiento previo; violándose los artículos 4 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 4, 12, 14, 15, 16, 18, 312, 323, 332, 333, 334, 339, 341 y 415 del Código Procesal Penal, tratados internacionales para la reinserción del condenado a la sociedad, finalidad máxima de la pena, artículos 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 9.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 6, 39, 3, 9, 10, 149 párrafo 1 y 15 de la Constitución.

3.13. Al hilo de lo argumentado se ha de señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el devenir del presente proceso no existió una afectación que lo colocara en estado de indefensión, puesto que le fueron respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el justiciable tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, haciendo oposición a la incorporación de dichas pruebas, tal y como consta en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo de este proceso, al sostener que el agente actuante no tenía autorización legal para levantar un acta de arresto y que el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspección de lugar no fue sustentada por los testigos idóneos, ya que los agentes no comparecieron a la audiencia, aspectos que fueron rechazados por el tribunal de juicio, ya que el acta de arresto cumplió con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal y el acta de inspección de lugar podía ser incorporada por su lectura.

3.14. En ese orden de ideas, la alzada tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador constató que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio pasaron por el tamiz del juez instructor y que en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio. Además, el representante legal del imputado no estableció si la acusación y el auto de apertura a juicio no les fueron notificados, escapando su comprobación al poder casacional.

3.15. Vinculado a lo anterior, sobre el principio de inmediación esta Sala ha juzgado que se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[3] Así, este principio implica el conocimiento directo de las

[3] Sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria;[4] como se observa transcurrió en el proceso que se examina, en consecuencia, al no verificarse vulneración a la Constitución, a que el imputado sea juzgado por el tribunal y juez competente, conforme a los principios del juicio, de igualdad entre las partes, de presunción de inocencia, de libertad y seguridad personal, al derecho de defensa, a la excepción de oralidad de la prueba y su recepción y exhibición, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los requisitos de la sentencia y a los criterios para la determinación de la pena y la facultad de modificar o no su modalidad de cumplimiento.

3.16. En torno a la aludida violación a los artículos 3, 9, 10 y 15 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de la soberanía y principio

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no intervención, la conformación del territorio nacional, el régimen fronterizo, recursos hídricos, resulta evidente que no aplican a este proceso y, por tanto, esta sede no hará referencia en torno al contenido de los mismos.

3.17. En ese sentido, no advierte esta Corte de Casación vulneración alguna de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales, en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00749
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Santo Domingo el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01824, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 4020-2022-EPEN-00749
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Investigación de Delitos contra la Persona de la Fiscalía Santo Domingo Este, en fecha 13 de julio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lenys de los [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00173, el 3 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted] (a) Yonyon, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 402-093-616-8, domiciliado y residente en la Calle [redacted], No. 13, Sector Respaldo [redacted], Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLE, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 y 310 del Código Penal dominicano, consistente en Golpes y Heridas Voluntarias con premeditación; en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio por estar representado el imputado [redacted] (a) Yonyon, por abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***Cuarto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, el 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Yon Yon, a través de su representante legal, la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00173, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente imputado José*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> [redacted] *(A) Yon Yon del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El reclamante manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto a la calificación jurídica el artículo 310 del Código Penal dominicano, para configurar dicho artículo se debe probar el motivo por el cual el imputado supuestamente le dispara a la víctima; que el tipo penal adecuado lo es el artículo 309 del Código Penal, En cuanto a la declaración de la víctima el señor [redacted], como podrán verificar estos honorables jueces en su declaración el testigo establece que nunca ha tenido problema con el imputado, ver declaración página 5 de 21, letra A de la sentencia recurrida. No es entendible el hecho de que los jueces entendieron que se pudo configurar el tipo penal sin dar una explicación de los motivos que conforman*

> *la premeditación y acechanza para su procedencia, no basta con establecer que una norma es la aplicable sí no se explican de manera detallada las razones. Que no existen pruebas independientes que corrobore lo dicho por los testigos, en violación al artículo 172 del código procesal penal.*

4. En su segundo medio plantea que*:*

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación ciara y adecuada en la aplicación de la norma, con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia sobre la errónea aplicación de una norma artículo 339 Código Procesal Penal. Este fue sancionado a cumplir diez (10) años de privación de libertad, sin que se observe en su justa dimensión los criterios de determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto al tipo y la cuantía de la sanción impuesta que permitiera al imputado conocer de manera certera el razonamiento del tribunal. El tribunal se inclinó por imponer la máxima, lo cual incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Lenys de los [redacted], a quien le infligiera heridas de proyectil; calificación que fue variada por el juzgador del fondo por los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

309 y 310 del mismo texto legal, que sancionan los golpes y heridas voluntarios con premeditación; siendo condenado a diez (10) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

6. En su primer medio el recurrente ataca de manera directa la calificación por la que fue juzgado, endilgándole a la alzada no motivar en derecho su decisión en torno a este punto, ya que, a decir de este, no se encuentran los elementos constitutivos del tipo de premeditación y acechanza; solicitando en las conclusiones de su memorial de agravios, que se excluya el artículo 310 del Código Penal dominicano y sea condenado a la pena impuesta en el artículo 309 del mismo código.

7. Al examinar la decisión dictada de cara al vicio argüido se observa que este punto fue respondido por la corte de apelación a partir del numeral 4 de su decisión, verificando que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas que le fueron presentadas, las cuales, a decir de esta, le permitieron recrear la forma en que se suscitaron los hechos, verificando esa alzada que el tribunal sentenciador hizo un uso adecuado de la norma aplicada, ya que dedujo de la valoración conjunta de la cintila probatoria que el imputado recurrente [redacted] fue la persona que le infligió

varios disparos a la víctima [redacted], por motivos pasionales, ya que creía que la joven [redacted], de quien él estaba enamorado, tenía una relación con el agraviado; observó la alzada que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión las declaraciones tanto de Ámbar como las de la víctima, señalando esta última de manera inequívoca al imputado como la persona que le infligió heridas de bala con el arma que portaba, quien manifestó en sus deposiciones, entre otras cosas, que: *El 25 de febrero del 2022 yo salí de la casa a comprarle unos pampers a la niña y cuando voy él saca el arma y comienza a disparar y me dijo corre que si no te voy a matar, el tiro me dio, entro y salió. Yo estaba de él un poco cerca y él me dispara de una vez, cuando sentí el tiro me fui corriendo y él me dio dos tiros más y me dijo que como quiera me iba a matar;* también valoró el tribunal las deposiciones de la testigo Ámbar, quien manifestó que el imputado la acosaba y amenazaba constantemente porque ella no quería estar con él y que el día del hecho este se apersonó por su casa y realizó varios disparos, y que la llamó por teléfono diciéndole que ella vería lo que él iba a hacer, ya que él pensaba que ella estaba con Leny; dirigiéndose posteriormente el procesado por donde vivía la víctima, a quien al verla comenzó a dispararle, gritándole que lo iba a matar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

8. Que, además, observó la alzada, que el tribunal justificó los elementos corroborantes del testimonio de la víctima en cuanto al móvil de los hechos con la declaración de [redacted], expareja de la víctima y a quien el imputado pretendía sentimentalmente; pudiendo constatar que tribunal *a quo* explicó de forma meridiana y conforme a las reglas de la sana crítica los parámetros de credibilidad de estos testimonios, así como los elementos corroborantes entre sí. Con respecto a la agravante del tipo penal de golpes y heridas voluntarios validó que el juzgador del fondo justificó los hechos determinantes de la premeditación en las heridas de arma de fuego luego de realizar tres disparos y que uno de estos logró impactar el muslo derecho de la víctima [redacted], conforme al certificado médico reproducido por el tribunal.

9. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que para que se configure la premeditación y acechanza *se debe probar el motivo por el cual el imputado supuestamente le dispara a la víctima*, toda vez que el móvil del accionar de este fue probado conforme a la valoración probatoria, lo que rompió el velo de presunción de inocencia que lo reviste; no existen dudas de que las razones se debieron a motivos pasionales, ya que el acusado estaba celoso porque creía que la joven que él pretendía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

mantenía una relación con el agraviado, de lo que se desprende que en el tipo retenido, a saber, artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica golpes y heridas ocasionados voluntariamente, con premeditación y acechanza, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 310 de la misma norma, que establece lo siguiente: *Si en el hecho concurren la premeditación o acechanza, la pena será de 10 a 20 años de trabajo públicos, cuando siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos*. En el caso que nos ocupa las heridas infligidas por el imputado, quien admite su comisión, argumentado que no había premeditado su accionar, fueron infligidas como consecuencia de celos al no ser correspondido por [redacted], quien en el pasado sostuvo una relación con Lenys y aquel pensaba que aún estaban juntos, tal y como refieren estos testigos; mismos que al tribunal le merecieron crédito en cuanto a la veracidad de sus declaraciones.

10. Y con respecto a este punto, es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[2].

11. Con relación a la última parte de su primer medio, en cuanto a que no existen pruebas independientes que corroboren lo dicho por los testigos a cargo; es necesario ratificar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo

[1]Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

[2] Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio.

12. Desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3]; como ha sucedido en el caso presente; ya que del examen del fallo impugnado este corte casacional comprobó que la alzada, en sus fundamentos se pronunció sobre la valoración realizada por parte del tribunal sentenciador; que en ese sentido, considera la alzada que en cuanto a los testimonios valorados por el *a quo*, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento de llegar al juicio, de manera preponderante el ofrecido por la víctima directa del hecho, [redacted], quien resultó herido de bala e identificó al imputado [redacted] como la persona que lo

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ

agredió, sin mediar palabras; comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios estuvieran, de algún modo cargados de animadversión contra el imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa.

13. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, ya que acusaba a su pretendida [redacted] de sostener una relación con la víctima y la amenazaba de actuar en consecuencia; además aprovechó que el hoy agraviado salía de su casa, para de manera sorpresiva emprenderle a tiros con el arma que portaba; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probada dicha figura.

14. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[4]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

15. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[5].

16. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la víctima, puesto que se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en el accionar del imputado, aprovechando que [redacted] salía de su casa para interceptarlo e

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] [redacted], *La Premeditación*, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

infligirle varios disparos, siendo esta circunstancia, entre otras, que pone en evidencia las agravantes del tipo penal de golpes y heridas que le fue retenido; por lo que sí se configura la premeditación en relación a este; lo que permite concluir a esta corte casacional que con el accionar del imputado y la forma en que se suscitaron los hechos, quedó comprobado que ciertamente tenía la intención de dañar a la víctima, siendo lo que quedó evidenciado ante el plenario y corroborado por la alzada; en consecuencia, se desestima su reclamo contentivo de su primer medio.

17. En su segundo medio manifiesta el reclamante que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, acusando la decisión de un déficit motivacional en cuanto a la pena impuesta por no tomar en cuenta los criterios establecidos a esos fines; pero al abrevar en el acto impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el legajo procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 21 de diciembre de 2023, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en el referido recurso no se avista que el imputado haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

instancia solicitó la variación de la calificación al pretender la exclusión del artículo 310 del Código Penal dominicano y retener únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano y con ello se le retenga una pena de cinco (5) años.

18. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* manifestó, en cuanto a la pena, que la sentencia de primer grado *satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto;* por ende, lo alegado por el imputado resulta improcedente e infundado.

19. Al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do***•e-mail:*** [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2022-EMDC-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación Interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted], [redacted] *de la República, actuando en nombre y representación del imputado,* [redacted] *(A) EL POLI, en contra de la sentencia penal número 959-2024-SSEN-00059, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO**: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00059 de fecha 31 de julio de 2024, declaró al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendiente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01605, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que se designe un defensor público que asuma los medios de defensa para sustentar el recurso de casación ante esta alzada; fijándose nuevamente para el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada representante del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable tenga a bien, en virtud de lo que es el dispositivo que se encuentra debidamente copiado en la sentencia, acoger en todas sus partes, anulando la sentencia atacada en el presente recurso, y en tal sentido esta honorable sala tenga a bien dictar directamente la sentencia de caso sobre este proceso, decretando la absolución del imputado* [redacted]*, y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal diferente, a los fines de una nueva y correcta ponderación de los elementos de prueba.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnada, en virtud de que no confluyen ninguno de los vicios enunciados por el recurrente, y máxima que la conducta pronunciada se corresponde con el injusto cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a los defectos invocados por la defensa del imputado, toda vez que en su primer medio del recurso de marras, la defensa hace una crítica, desde el inicio del proceso, al certificado médico que dio origen a la declaratoria de culpabilidad del imputado, orientada en el sentido de que la resolución que impuso medida de coerción al imputado también ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica a la víctima, lo que descarta la vigencia del certificado médico de fecha 10 de mayo de 2022, lo que fue rechazado por la corte aludiendo la imposibilidad de establecer los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaban ilegal; sin embargo, no correspondía a la corte evaluar lo que se dejó de hacer en cuanto a lo ordenado por el juez de instrucción y, al decidir como lo hizo, la corte viola el artículo 74 numeral 4 de la Constitución […]que con este accionar, los jueces del tribunal a quo no actuaron conforme al debido proceso de ley, faltaron al cumplimiento de normas de orden constitucional, como lo es la tutela judicial efectiva arraigada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de manera especial en lo relativo a la posibilidad que deben tener las partes en un proceso de hacer cumplir, o tener la oportunidad de hacer cumplir las decisiones judiciales que hayan obtenido de los órganos jurisdiccionales, sin que existan trabas o impedimentos. […] de igual manera fue promovida mediante su recurso de apelación por la defensa la aberrante contradicción plasmada por el tribunal de origen al condenar al imputado por el delito de violación sexual, cuando ellos mismos en la motivación de su sentencia entre otras cosas establecen que: […] que la niña (única testigo presencial del hecho como la naturaleza del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo, identifica al imputado como la persona que la agredió sexualmente, ello así porque indica que la tocaba), observándose la contradicción en que incurre el tribunal de origen la cual fue denunciada a través del recurso de apelación que da origen hoy a la decisión atacada y que fue legitimada por esta […]; la corte a qua se limita a citar jurisprudencias de esta honorable corte de justicia, sin embargo no da alguna motivación propia y efectiva al caso en concreto dejando un vacío con su accionar, lo que constituye un motivo suficiente para anular la decisión adoptada, por aplicación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; […] el recurrente planteó lo relativo a la falta de motivación suficiente en cuanto a la pena impuesta […], la corte a quo se limitó a citar una serie de jurisprudencias, tanto de esta honorable corte de justicia, como del Tribunal Constitucional de la República, evadiendo dar una respuesta en concreto a lo planteado, saltando a dar una explicación en términos generales de la decisión, tal como se puede apreciar en el considerando núm. 17 pág. 17 de la decisión atacada, donde claramente se configura el vicio de falta de estatuir sobre las cuestiones planteadas ante los tribunales por las partes, dejando en vilo la aplicación del artículo 339 […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que esta Corte ha procedido al examinar la queja*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuesta por el recurrente [...] en el sentido de que el certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., [...] en esa línea de pensamientos, la Corte razona en el sentido siguiente: a) si bien es cierto que en el conocimiento de la medida de coerción se presentó como prueba pericial un certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]., de fecha 10/05/2022, y que un examen de la resolución que acogió la imposición de medida de coerción, permite determinar que la juzgadora [...] ordenó la realización de una nueva experticia médica a cargo de un ginecólogo forense, [...]; sin embargo, ésta tomó la decisión de imponer al imputado la medida de coerción de prisión preventiva, [...], tomando como base además de otras pruebas que le fueron presentados, el certificado médico legal referido, pero además, esta juzgadora ordenó la realización de un nuevo examen médico, sin indicar cuales eran las razones para ello, o que vicio, defecto o irregularidad presentaba el que le depositaron junto a la instancia de solicitud de medida de coerción; que así las cosas, resulta difícil establecer cuáles eran los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaran en ilegal, habida cuenta de que el referido certificado médico, fue expedido por un médico legista. b) que también resulta cierto que la defensa técnica del imputado, reclamó en la audiencia preliminar que se cumpliera con la realización del nuevo examen médico que había ordenado la juez que conoció la medida de coerción [...], sin embargo la juzgadora al emitir el Auto de Apertura a Juicio, [...] admitió para su presentación en juicio el Certificado médico legal de fecha 10/05/2022, [...]; que así las cosas [...] al momento de evaluar las pruebas presentadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador [...], entre ellas el Certificado Médico Legal que se denuncia como ilegal, la juzgadora estimó como legal y válido el mismo, acreditándolo para la etapa del juicio, con lo cual tácitamente rechazó la solicitud realizada por la defensa técnica del encartado [...]. c) que durante el conocimiento del juicio de fondo, no fue solicitada la exclusión del certificado médico que critica el recurrente, […]; que se puede constatar que la defensa técnica del imputado dio como bueno y válido la prueba que denuncia como ilegal, amén de que en el juicio de fondo [...] éste pudo ejercer su derecho de defensa, ya atacando la referida prueba y reclamando lo que entendiera sobre la misma. d) que esta Corte ha podido comprobar que el certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, fue expedido por un médico legista, persona con calidad habilitante para expedir este tipo de exámenes médico y no se ha podido establecer que el mismo adolezca de algún vicio que impidiera su valoración en el juicio de fondo, habida cuenta de que se observa la legalidad del mismo, cumpliendo con lo que disponen los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, así como por lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de pruebas de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el presente peritaje resulta ser confiable en su método [...], se trata de una persona profesional en el área, este tipo de actuación médico legal es válidamente aceptado por la comunidad científica, no se destaca margen de error y que esta prueba se encuentra íntegra, razón por la cual se le otorga valor probatorio a dicho documento; que la Corte aprecia que la prueba pericial que se critica se encuentra recogida conforme a la ley, en virtud de que el certificado médico [...] se encuentra debidamente firmado por el médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legista actuante, además contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por el indicado perito [...] y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, [...]; que esta Alzada es de criterio respecto a dicha prueba pericial, que la misma constituye una prueba certificante, recogida de manera lícita y que contrario a lo aduce el recurrente, la misma no resulta ilegal. […] 10. […] Que esta Corte no encuentra en la decisión impugnada el vicio que denuncia el recurrente, ya que la misma sí contiene de manera motivada los fundamentos que justifican lo decidido, […]. 12. Que [...] una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el Tribunal de instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, [...] la Alzada no encuentra el vicio denunciado por el recurrente, antes bien una lectura atenta de las declaraciones dadas por las testigos señoras [redacted], [redacted] y [redacted], la primera madre de la víctima menor de edad y las dos últimas tías de ésta, se ha podido establecer que [...] las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el Tribunal de Primer Grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, las declaraciones de la menor de edad, tomadas en Cámara de Gessell, en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales la víctima señala de manera directa y sin alguna duda o ambigüedad al imputado como la persona, que viviendo con su madre, la tocaba sexualmente reiteradamente, corroborándose también estas declaraciones de las testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de la desfloración reciente del himen que presentaba la niña, así como borramiento de pliegues anales, además de otras lesiones anales recientes, al momento del examen, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal. […] 13. […] Que [...] a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la víctima menor de edad, [...] fue violada sexualmente por el imputado, quien era la pareja de la madre de ésta, que esta violación sexual y abuso sexual contra la menor de edad, se produjo de manera reiterada, [...]. 15. [...] esta Sede de Apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 0186/17 […]. Criterios que esta Sede observa como cumplidos en la decisión impugnada, […] 16. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; que esta Sede de Apelación comparte el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios adoptados por los juzgadores al momento de imponer la pena al encartado, razonado la Alta Corte en el siguiente sentido: […]. Criterio en el que se apoya esta Alzada, para dar por hecho que la decisión recurrida cuenta en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, con una motivación suficiente* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio dio por acreditada la conducta descrita en el fáctico de la acusación, la que se contrae, en esencia, a que: *a) En fecha 10 de mayo de 2022, la señora* [redacted]*, se presentó a la Unidad de Violencia de Genero, con la finalidad da de interponer denuncia en contra del acusado* [redacted] *por el hecho de que a eso de 4:30 PM., horas del día 8 de mayo de 2022, su hermana* [redacted] *la llamó por teléfono y le dijo que fuera a su casa que tenía que hablar con ella, procediendo su hermana a decirle lo que le había manifestado la menor de 4 años de edad de* [redacted]*., momentos en que se encontraba en el baño con su tía y otra prima menor de edad, donde le dijo, que su papi Sandy le había puesto la mano en su parte, que además le preguntaba que si lo podía hacer, a lo que la niña respondía que no, pero el acusado insistía y le decía a la menor de edad que los padres le pueden hacer eso a sus niñas, que su papi Sandy se lo hacía muchas veces. b) Que, a raíz de la denuncia interpuesta, la menor fue evaluada por el médico legista forense, resultando esta con desfloración y lesión anal recientes, en la vulva: enrojecimiento y desgarros recientes a las 2, 6, 7 y 9 según manecillas del reloj y en el ano: enrojecimiento y lesión a las 3, 6 y 9 según*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manecillas del reloj, según certificado médico legal, de fecha 10 de mayo de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en el primer aspecto de su instancia recursiva invoca que la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a su cuestionamiento al certificado médico que sustenta su culpabilidad, aludiendo que la resolución que le impuso medida de coerción ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica, lo que fue rechazado por la corte por no poder establecer la ilegalidad de esta prueba.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso, de forma extensa y suficiente, las razones por las que consideró carente de fundamento el argumento, para lo cual estableció de forma detallada en el fundamento jurídico núm. 9 de su sentencia, de donde se extrae que si bien en el conocimiento de la medida de coerción la jueza ordenó la realización de una nueva evaluación a la menor sin indicar cuál era el vicio, defecto o irregularidad presentaba el aludido certificado de fecha 10 de mayo de 2022, y que fue apoderado junto a la instancia de solicitud de medida de coerción, de igual forma se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso la prisión preventiva como medida cautelar; que posteriormente, en la audiencia preliminar, la jueza admitió para su valoración en juicio el referido certificado médico, rechazando la solicitud de la defensa de que un ginecólogo forense realice una nueva evaluación a la menor agraviada; y, que además, la prueba pericial de referencia cumple con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue debidamente firmado por el médico legista actuante, profesional habilitado en el área, designado por la Procuraduría General de la República, que contiene las operaciones realizadas y las conclusiones arribadas; en tanto que constituye una prueba lícita y que fue valorada positivamente por el tribunal de juicio.

4.4. Así las cosas, estima esta Sala que el cuestionamiento realizado carece de fundamentos; puesto que, en efecto, el estudio de la decisión recurrida revela que en ella se expone de manera suficiente y razonada que, aun cuando la resolución que impuso la medida de coerción ordenó la práctica de una nueva experticia ginecológica, tal circunstancia no tiene por efecto, por sí sola, descalificar el valor probatorio del certificado inicialmente aportado, máxime cuando esa prueba fue discutida e incorporada en la audiencia preliminar, admitida para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación en juicio, lo que evidencia que la misma pasó el filtro de legalidad y el examen del debido proceso; en tanto que, la corte de apelación, al rechazar la impugnación, razonó con acierto que no se acreditó la existencia de vicio alguno de ilegalidad que afectara la validez del referido certificado médico legal, lo que torna improcedente la alegación de insuficiencia motivacional, por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.5. En un segundo aspecto de su recurso, el recurrente hace referencia a que promovió en su recurso de apelación el argumento sobre la contradicción en que incurrió el tribunal de grado al condenarlo por violación sexual, cuando al mismo tiempo establece que la niña identificó al imputado como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba, limitándose la Corte *a qua* a citar jurisprudencias sin ofrecer motivación al caso concreto.

4.6. En cuanto al argumento descrito, del minucioso estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, especialmente en cuanto a las pruebas a cargo, respecto de las cuales estableció en los numerales 12 y 13 de su decisión, los cuales figuran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcritos en otro apartado de esta sentencia, que el testimonio de [redacted], tía de la menor, fue considerado claro, coherente y creíble, por resultarle sincera en su apreciación y, además, por haber sido confirmado con otras pruebas, como las declaraciones de la menor ofrecidas en Cámara de Gessell, donde esta individualiza y señala al imputado como la persona que, viviendo con su madre, la tocaba sexualmente en reiteradas ocasiones; testimonios que a su vez se corroboran con la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, que certifica los hallazgos del examen practicado a la niña, quien a la evaluación física presentó desfloración y lesión anal recientes; considerando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio aportado por el órgano acusador conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que permitió confirmar la sentencia condenatoria, para lo cual ofreció las motivaciones pertinentes.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir en este punto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, a pesar de ofrecer una profusa motivación en cuanto a las razones por las que consideró certera y válida la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, omitió referirse al aspecto de la alegada

contradicción de la sentencia, ya que —según lo descrito por el recurrente —lo condena por violación cuando al mismo tiempo establece que la niña lo identificó como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba; lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*.[1]

4.9. En ese tenor, en cuanto al argumento de la alegada contradicción de la sentencia por haber sido condenado por violación cuando la menor lo señala como la persona que la agredía sexualmente,

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es preciso indicar que esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[2]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.10. En lo que concierne a la valoración del testimonio de la niña, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, tratándose de una menor de apenas cuatro años de edad, no resulta jurídicamente posible exigirle que realice una distinción técnica o precisa entre las conductas

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típicas de agresión sexual y violación, categorías propias del lenguaje jurídico y ajenas a su capacidad de comprensión. Lo relevante en estos casos no es la utilización de términos jurídicos por parte de la víctima, sino la manifestación espontánea y coherente del hecho sufrido, en la medida en que señala que el imputado la tocaba de manera inapropiada y en reiteradas ocasiones.

4.11. En ese sentido, el relato de la menor constituye un elemento probatorio válido y suficiente para sustentar la imputación, en tanto expresa de manera directa la experiencia del abuso, quedando a cargo del juez la calificación jurídica de la conducta denunciada; constatándose en la especie, que el tribunal de primera instancia valoró la declaración de la víctima, quien identificó de manera expresa al imputado como el autor de los hechos, elemento que, conforme a la sana crítica, constituye prueba idónea y suficiente para sustentar la responsabilidad penal, siempre que se verifique su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos del proceso; en tanto que, con independencia de los términos utilizados por la menor para narrar lo acontecido, lo cierto es que la misma identificó al hoy recurrente, a quien reconoce como Sandy, y lo señaló categóricamente como la persona que la tocaba con las manos; que producto de esa afirmación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima fue evaluada por el médico legista, quien certificó el hallazgo de desfloración y lesión anal recientes.

4.12. De manera que no se configura contradicción alguna entre el reconocimiento efectuado por la víctima menor de edad y la condena impuesta, por cuanto ambos aspectos resultan plenamente compatibles y responden al principio de congruencia, así como a las reglas de valoración probatoria que rigen en el proceso penal, las cuales fueron observadas en el escrutinio de la actividad probatoria desplegada en el juicio, que fue capaz y suficiente para de enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al acusado; razón por la cual el argumento examinado deviene manifiestamente infundado.

4.13 En otro aspecto de su recurso, el imputado alega que la *Corte a qua* evadió dar respuesta al argumento sobre la motivación insuficiente en cuanto a la pena impuesta. Contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto jurisdiccional atacado se evidencia que la corte de apelación, conforme consta transcrito en el párrafo 3.1 de esta decisión, al referirse a la pena impuesta manifestó estar conteste con la misma y con la motivación que la sustenta, toda vez que, tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tomando como fundamento la valoración de los medios de prueba que fueron sometidos al contradictorio en el juicio, la correcta fijación de los hechos y su correspondiente calificación jurídica.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.15 En efecto, se constata que, al examinar los aspectos objeto de impugnación, la corte de apelación concluyó que la sanción dictada por la jurisdicción de juicio se encontraba debidamente motivada, y que, al no comprobarse los vicios alegados por el apelante, estos fueron desestimados mediante fundamentos pertinentes y suficientes que sostienen jurídicamente la decisión recurrida. De esta manera, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en armonía con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en torno al alcance del deber de motivar, tal como se verifica en las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.17 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted]*, en fecha 19 de julio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable* [redacted] *del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01366, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su defensa técnica,* [redacted]*, en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00037, de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casar la sentencia impugnada y, en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b del Código Procesal Penal, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado, por resultar insuficientes las pruebas presentadas en su contra y por aplicación del principio in dubio pro reo, ordenando, por vía de consecuencia, su puesta en libertad de manera inmediata desde la misma sala de audiencia. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se cometieron al contradictorio, ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Cuarto: De manera más subsidiaria, de entender el tribunal que se le debe retener algún tipo de responsabilidad, sin que se interprete como una admisión de los hechos, tengáis a bien, tomar en cuenta el tiempo que el ciudadano [redacted] *ha guardado prisión y suspenderle el resto de la misma, conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176 de nuestra Constitución.

1.4.2. Lcda. Yéssica Salas, por sí y por el Lcdo. Nefthalí Antonio Amstrong Martínez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad [redacted], representada por [redacted], parte recurrida: *Primero: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor* [redacted]*, por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y falta enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido rendida respetando el debido proceso y haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos fundamentales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por un abogado del Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, el 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes los vicios invocados de los recurrentes toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas, y una adecuada calificación jurídica conforme lo establecido en la norma dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho en contra de su expareja y la hija menor de esta, por lo que estamos ante un hecho grave el cual está drásticamente penado por la ley tal como así lo ha dispuesto el tribunal de juicio, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo del único medio del escrito de casación, el recurrente alega en resumen que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignadas en los apartados 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Esto así porque a su entender la alzada no dio una respuesta clara, precisa y con criterio propio, a los medios que le planteó el imputado, generando una falta en la seguridad jurídica que violentó su derecho de defensa. Alude que denunció ante el tribunal de marras que: 1. Que el *a quo* efectuó una errónea valoración de los medios de pruebas, al otorgarle valor probatorio a testimonios interesados que resultaron no ser suficientes, ofrecidos por la víctima, sobre el cual la jurisdicción de juicio mal obró al establecer que lo declarado por ella, se corroboraba con lo narrado en el informe psicológico, sin tener otro respaldo, como un certificado médico, una denuncia previa, un testigo presencial, o una prueba ilustrativa o audiovisual que le diera fortaleza probatoria; y lo depuesto por su hija menor, persona que rayó en la especulación, ya que, relató aspectos que nunca presenció con sus sentidos, solo para confirmar lo expuesto por su madre; declaraciones que además fueron contradictorias e inconsistentes. 2. Que, al encartado, no se le ocupó nada comprometedor, no existió respecto a él ninguna prueba que refrendara lo declarado por las testigos, quienes incluso resaltaron su buen comportamiento mientras convivía con la agraviada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que las discusiones y conflictos que sucedieron años después, fueron por supuestos consumos de manera excesiva de alcohol o sustancias controladas, lo que podría considerarse como una eximente de responsabilidad, por consiguiente no existió una violencia tan agravada para que los juzgadores le impusieran una pena tan gravosa como la de diez (10) años. 3. No se explicó cómo se configuró el tipo penal de violencia de género y violencia contra la mujer, si no se presentó ante el plenario nada que pudiera demostrar tal situación. A su vez se realizó una incorrecta interpretación de los tipos penales retenidos y la calificación jurídica por violación a los artículos 309-2 y 309-3 numerales a) y e), pues no se demostró el patrón de conducta, no existió evidencia de denuncias anteriores o algún proceso en contra del encartado, tampoco se comprobó lo que describe el artículo 309-3, al no demostrarse que el justiciable penetrara a la residencia de la agraviada y que existiera orden de protección a favor de esta; y no se probó que hubo algún tipo de amenaza de muerte o destrucción de bienes. Transgrediéndose lo establecido en el artículo 336 de la norma procesal penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, al darse por acreditados otros hechos y otras circunstancias distintas a las que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron extraer de los elementos de prueba sometidos al debate. 4. Que la alzada no se pronunció respecto a la declaración del procesado quien negó la ocurrencia de los hechos, y como ningún medio de prueba lo vinculó al delito endilgado, debió imperar la absolución y aplicarse correctamente el contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal. Finaliza arguyendo, que se actuó contrario a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, pues el justiciable fue tratado con presunción de culpabilidad, sin la contundencia del fundamento probatorio, alejándose así los juzgadores de los principios de imparcialidad y legalidad.

3.2. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, de manera sucinta, lo siguiente:

> *Contrario a lo sostenido por el hoy recurrente en la sentencia de marras se advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados de forma individual (ver páginas 13 hasta la 20), posteriormente de forma conjunta (ver página 21), conforme manda la sana crítica, dando como resultado luego de la valoración que éstas suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, por lo que su declaratoria de culpabilidad no fue arbitraria ni caprichosa, sino el producto de una correcta valoración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la prueba, en un juicio en donde su presunción de inocencia estuvo resguardada en todo momento. Que, luego de haber valorado los medios de prueba el tribunal a quo determinó que los ilícitos penales previstos en los artículos 309-2 y 309-3 se encontraban configurados en este caso, ya que las acciones cometidas en contra de las víctimas caen dentro de estas disposiciones legales contenidas en dichos textos, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 22 y 23 de la sentencia, al haber quedado demostrado en el juicio la relación de pareja que existía entre la víctima y el justiciable; así como las heridas que éste le infirió en presencia de su hija menor.*

3.3. Es preciso destacar, luego de examinar las consideraciones transcritas que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y al principio de seguridad jurídica.

3.4. En ese orden de ideas, sobre la valoración de la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial, esta sala casacional, al revisar la fundamentación brindada por la alzada, advierte que describió con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, coligiéndose de manera precisa que entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted] existió una relación de pareja, que se caracterizó por amenazas de muerte, agresiones físicas, psicológicas y verbales en reiteradas ocasiones; motivo por el cual en una ocasión anterior a este caso presentó denuncia, que desestimó a pedimento de familiares del encartado. Que el patrón de conducta del procesado se caracterizaba por el consumo de sustancias controladas y alcohol. Que el relato de la agraviada y testigo directa encontró corroboración en las declaraciones de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, quien tenía 15 años cuando sucedió el último episodio de violencia, y expuso al igual que su mamá, sin dubitaciones y con precisión, que el encartado se presentó a la vivienda donde residían, que su madre, un amigo y una prima estaban sentados en la acera y el justiciable cegado por los celos, le propinó a su mamá un "planazo" y una puñalada en el muslo y a ella que intentó defender a su progenitora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le dio dos trompadas en el abdomen y cayó al contén; conductas impropias que fueron denunciadas por la agraviada y por su hija.

3.5. Aunado a lo anteriormente expresado, en relación a la prueba testimonial, esta Segunda Sala ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; razón por la cual, determinar si es confiable, si le da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

3.6. En torno al descontento porque que se les dio validez a testimonios de parte interesada, es preciso acotar que, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta sala penal advirtió fueron observados al momento de ponderar las deposiciones de la víctima y su hija menor de edad como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de sus relatos y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a una indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolos en un medio de prueba idóneo que sirvió para determinar la ocurrencia de los hechos; aunados a las pruebas documentales y periciales, a saber: certificado médico legal, informe psicológico forense, practicado a la menor de edad, informe de valoración del riesgo grave de violencia en pareja e informe psicológico de riesgo en pareja.

3.7. Vinculado a lo anterior, de que no se configuró el tipo penal endilgado ante la ausencia de certificado médico para probar lesiones en el cuerpo de la víctima y la circunstancia que demostrara el accionar antijurídico exhibido por el encartado; de lo argumentado por la alzada y del contenido de las piezas que forman parte del proceso, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprueba claramente que fue aportado el certificado médico legal núm. 12/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, practicado a la señora [redacted], expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que consignó que la víctima presentó en las extremidades inferiores herida cortante abierta, de un (1) cm de longitud, en región de la cara interna de la rodilla derecha, contusión con abrasión en región del muslo izquierdo, curables en un periodo de diez (10) a quince (15) días. Quedando demostrado que el alegato esbozado es carente de asidero jurídico y por tanto se desestima.

3.8. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

3.9. En torno al alegato de que el imputado exhibió un buen comportamiento mientras convivía con la agraviada y que las discusiones y conflictos que sucedieron años después fueron por supuestos consumos de manera excesiva de alcohol o sustancias controladas y que esto último debió considerarse como una eximente de responsabilidad, al colegirse que no existió una violencia tan agravada que justificara la imposición de la pena tan gravosa de diez (10) años; es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto, artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controladas[1].

3.10. Conforme a los hechos probados en este caso, el acto antijurídico perpetrado por el encartado no se trató de un acto a consecuencia de que el justiciable se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual o de alteración mental por el uso y consumo de drogas, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

3.11. Sumado a lo antes dicho, teniendo el justiciable conocimiento de la acusación y de los medios probatorios con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho se encontraba en un estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021

narcóticas; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

3.12. Sobre el argumento de que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta; esta sede ha observado que la Corte *a qua* no se refirió a tal planteamiento, razón por la cual procederemos a suplir tal omisión; que, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el encartado al hacer uso de su derecho a declarar negó los hechos de los cuales se le acusaba, estableciendo que: *le pido perdón a la Corte y a ella misma por el mal entendido, pero no fue así, que enseñe la marca que yo la agredí a ella, si es verdad tomaba mucho pero no es cierto*". Que su teoría se sustentó en pretender desligarse del delito, sin embargo, con el fardo probatorio aportado por la parte acusadora quedó demostrada su culpabilidad, destruyendo así su estado de inocencia.

3.13. En ese tenor, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el encartado quedó en simples argumentaciones de defensa, al no presentar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas fehacientes que corroboraran su versión o que destruyeran la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.14. En cuanto al alegato de que el tribunal de marras violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no aplicar la interpretación extensiva para favorecer al imputado, sino para perjudicarlo; esta Sala entiende pertinente resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie, como tuvo a bien razonar la alzada, la decisión condenatoria descansó en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, tal y como lo estipula el artículo 172 de la norma mencionada, que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.15. A la luz de las anteriores consideraciones, quedó establecida la gravedad del hecho, evidenciándose una correcta aplicación de la calificación jurídica, de violación a las disposiciones del artículo 309

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 2 y 3 letras d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, misma que no procede ser variada, tal como fue razonado en las demás instancias y es refrendado por esta sede; al existir una adecuada subsunción de los hechos y una correcta correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo prevé el artículo 336 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto.

3.16. En torno al alegato de que no se explicó cómo se configuró el tipo penal de violencia de género y violencia contra la mujer, si no se presentó ante el plenario nada que pudiera demostrar tal situación. De la lectura de las actuaciones del caso, especialmente la sentencia de primer grado se evidencia que contrario a lo afirmado al recurrente no se le retuvo violación a lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; razón por la cual se desestima lo argüido por infundado.

3.17. En apego a lo anterior, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la corte.

3.18. Por otro lado, verifica esta sala penal que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta, se encuentra dentro del rango legal y acorde a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se tomó en cuenta el grado de participación del justiciable en los hechos y la gravedad de los mismos.

3.19. En ocasión de lo establecido, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados[2], como sucedió en la especie, al ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad.

3.20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

aplicada por la corte de apelación y por el tribunal de primer grado, por tanto, en el proceso seguido al encartado no se vislumbran violaciones a la libertad y a la seguridad personal, al debido proceso a la tutela efectiva, a los derechos fundamentes y a los principios de reglamentación y aplicación de los mismos, conforme lo establecen los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1230

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado; y 2) [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted] *(a) Pocho, a través de Almadamaris* [redacted]*, defensora pública, el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-0000 de fecha 11/1/2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, de fecha 11 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto al imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la citada Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente [redacted]., en consecuencia, los condenó a una pena de dos (2) años de prisión el primero y tres (3) el segundo.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01731, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria, si el tribunal entiende rechazar nuestro pedimento principal, proceda a suspender la pena de 2 años que le fue impuesta a nuestro representado, en virtud de lo que establece el artículo 341 ordenando que el mismo cumpla una labor social en el cuerpo de bomberos en el municipio de Fantino 3 horas al mes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Acoger bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, dicte de manera directa la sentencia recurrida ordenando la libertad del imputado, luego de la absolución. Subsidiariamente, de no ser acogido nuestro primer pedimento, en caso de retener alguna culpabilidad sobre él, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal ordene la suspensión de los tres años de los que fue condenado el imputado.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez, de que la corte de apelación, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus propias argumentaciones examinando todas las circunstancias del hecho y valorando los elementos de pruebas testimoniales y periciales aportados por el órgano persecutor, en observancia a las reglas que rigen la valoración de las pruebas, los principios de legalidad, contradicción e inmediación y los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (artículo 426.3 C.P.P.).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 426.3 C.P.P.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de [redacted], con las declaraciones únicas y exclusivas de la menor […] sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido y más cuando […] en el anticipo de prueba declaró […] fue su padre quien le dijo lo que tenía que decir […] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, no tomó en cuenta de que ella estableció al principio en el interrogatorio d/f 18/1/2021, que fue una violación y que no recordaba la fecha del presunto hecho y en el anticipo 24/6/2021, dijo que fue de manera voluntaria y que había sucedido en diciembre, valorando de manera errónea esas declaraciones, porque si en enero no recuerdo lo que pasó en diciembre, como seis meses después en junio, lo recuerda, demostrándose de que el recurrente [redacted], no cometió lo hechos imputados y que la [redacted], lo acusa por influencia del padre, con la intención de hacerle daño por ser amigo del imputado Brayan. […] la Corte a qua no motivó su decisión cuando se le estableció que los jueces de juicio no establecen o transcriben las declaraciones realizada por la menor en modalidad de anticipo, para que el recurrente pueda observar de manera detallada, todos los detalles sobre su proceso y las razones por las que los jueces llegaron a tomar una decisión tan drástica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como una condena de 2 años de prisión y ahora confirmados los 2 años de prisión […] la Corte a qua confirma la sentencia de condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tiene que corroborarse entre sí para que pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso […] la Corte a qua rechazó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales[…] la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos […] violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso […].*

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio, sobre la pena de 2 años de prisión, es decir, que el tribunal incurrió en la errónea aplicación de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte a qua no le establece al recurrente […] las razones lógicas que permitieron […] confirmar la condena a 2 años de prisión, […] solo se limitan a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo […] la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.*

2.4 El recurrente [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio**: falta de valoración de los medios de pruebas.*
> ***Segundo Medio**: Falta de valoración de normas relativas a la inobservancia de la ley, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.5 En la exposición de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de apelación no hizo una justa valoración a lo expresado por el recurrente en torno a darle crédito a un anticipo hecho a la menor […] el cual resultó contradictorio con la declaración al anticipo de fecha 24 de julio de 2021, el cual está plagado de contradicciones ya que la menor expresó que esta fue obligada a declarar por su padre en contra de los nombrados […]; la corte de apelación […] incurrió en la misma falta que el tribunal a quo a dar crédito de la página 10 de 13 señalando que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal a quo hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador cuando en realidad en dicho proceso no se presentó el más mínimo medio de prueba, ya que el padre de la menor […] al saber del daño que le había causado a los nombrados […], y […] obligado a su hija a declarar en contra de estos decidió de manera libre y voluntaria desistió de la acción que había iniciado en contra de los imputados […], no compareció a dicha audiencia de fondo y […] la única prueba presentada en dicho proceso por el órgano acusador fue la declaraciones dada por la menor la cual fue clara al señalar que había sido obligada por su padre a declarar en contra de los mismos, por lo que habérsele dado valor probatorio debió […] dictarse sentencia absolutoria.*

2.6 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] No dieron una justa valoración a los elementos de pruebas presentados en dicho proceso de haberlo hecho se debió dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], ya que este fue dos veces sometido por la supuesta sustracción de la menor [redacted] y pudiendo observarse en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y la sentencia son distintas lo cual resulta ser ilógico ya que en ambas el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho y si lo admitía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debió entonces dictar sentencia homogénea o igualitaria […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías de los imputados, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados [redacted] y [redacted] en los hechos en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; […]. Por otra parte, […], en lectura contraria a la apuntada por el impugnante lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada valora es que, el tribunal de primer grado valoró el (1) anticipo de prueba, de fecha 24/06 2021, realizado a la menor [redacted]. y que consta en el expediente de marras y contiene sus declaraciones. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la menor realizado mediante anticipo sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […] En cuanto al argumento […], referente a la pena impuesta, por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado [redacted] de tres (3) años de prisión […]; y al imputado [redacted] dos (2) años de prisión, […], se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, […] En cuanto a la queja de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la parte apelante [redacted] y [redacted], a través de sus abogados; de que la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso No. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y que el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho, se trata de una simple alegación de la defensa, pues no aportó a esta instancia de alzada ninguna documentación tendente a probar que lo alegado se ancha a la realidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: *a) que la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad y el imputado [redacted], quien en ese momento tenía 21 años, sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria, lo que ocurrió una sola vez; b) que el 17 de octubre de 2020, la adolescente y el imputado [redacted], de 21 años de edad, y con quien mantenía una relación de noviazgo, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, ubicada en Piña Vieja, municipio Fantino, lo que ocurrió en 6*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiones de forma voluntaria, sin que la menor recibiera amenazas ni maltrato; c) que según el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, a la evaluación médica genital, la adolescente de iniciales [redacted]., presenta signos compatibles con desfloración antigua.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia, interpretación de las normas y la valoración probatoria, en el sentido de que, en opinión del recurrente, se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios, además de afirmar que acusó a los imputados por influencia de su padre. También refuta el recurrente que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba; que rechazó el recurso sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, además, sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos.

4.3 En relación al medio propuesto, es pertinente puntualizar que no le corresponde a la Corte de Apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, como erróneamente pretende el recurrente, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 Aclarado lo anterior, el primer punto a analizar lo constituye la afirmación del recurrente de que se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios.

4.5 En contraposición a lo argumentado por el recurrente, este órgano comprueba que la corte de apelación realizó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación de los medios propuestos, al determinar que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado fue correcta, pues con ella quedó determinado, a partir de las declaraciones ofrecidas por la propia víctima menor de edad, mediante anticipo de prueba realizado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Sánchez Ramírez, con la asistencia de la entrevistadora [redacted], psicóloga del equipo multidisciplinario del Conani y el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, practicado a la víctima la menor de iniciales [redacted]., realizado por la médico legista, el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted], pues de estos fue posible establecer la participación activa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, al haber seducido y sustraído de su casa a la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, y sostener relaciones sexuales con ella.

4.6 En consonancia con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1]; lineamientos

[1] Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que, las declaraciones de la adolescente víctima, obtenidas mediante anticipo de prueba, fueron valoradas conforme a las reglas de las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, mereciendo entera credibilidad.

4.7 De acuerdo con lo ya señalado, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[2]. En el caso en examen, los tribunales de fondo dieron validez a las declaraciones de la adolescente, pues la misma fue precisa, clara, coherente y consistente en su relato, el cual fue corroborado por la prueba pericial consiste en el certificado médico legal; por lo que, con estas declaraciones, los tribunales pudieron dar por probada la participación del ahora recurrente en los hechos denunciados, en tanto que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

[2] SCJ. Sala Penal. Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8 En cuanto al argumento del recurrente de que la víctima declaró que acusó a los imputados por influencia de su padre, haciendo referencia a la entrevista realizada a la menor en enero de 2021, es menester señalar que esa entrevista y su contenido no figura dentro de las pruebas que fueron incorporadas al debate en juicio y que forjaron la convicción de los jueces de primer grado, misma que fue posteriormente confirmada por la corte de apelación.

4.9 De igual forma se debe precisar, que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba válido y legalmente incorporado al proceso; no obstante, el simple alegato de que la adolescente, en una declaración previa, haya afirmado haber sido objeto de presiones por parte de su padre para declarar en perjuicio de los imputados, no resulta suficiente, por sí solo y en ausencia de prueba en contrario, para restar eficacia probatoria al anticipo de prueba recibido conforme a las formalidades procesales ni para desvirtuar la valoración efectuada por el tribunal de juicio, que, en su facultad soberana de apreciación de la prueba, encontró credibilidad y peso probatorio suficiente al elemento de prueba cuya credibilidad se discute, para fundar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia condenatoria; facultad que fue debidamente ejercida en la especie y confirmada por la alzada.

4.10 En secuencia argumentativa, nos referimos al alegato relativo a que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba.

4.11 Sobre este aspecto, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que como parte de los argumentos que sustentaron el primer medio de su recurso de apelación, el recurrente [redacted] planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no transcribió en su decisión las declaraciones rendidas por la adolescente víctima en la modalidad de anticipo de prueba; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, omitió referirse al cuestionamiento del recurrente, lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[3].

4.13 Respecto al argumento objeto de análisis cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe contener la sentencia, los siguientes: "La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

4.14 De igual forma, sobre registro y forma del acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

4.15 El proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las declaraciones de las partes; este aspecto puede estar recogido en el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, cuando refiere que esta debe contener un breve desarrollo de la audiencia, las referencia de las pruebas producidas y las conclusiones de las partes.

4.16 Así las cosas, los artículos 334 y 346 de la normativa procesal penal no establecen como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o las pruebas producidas; en tanto que el argumento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque no contiene las declaraciones que, a través del anticipo de prueba fueron externadas por la adolescente víctima, resulta notoriamente improcedente, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

4.17 En otro orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que formula el recurrente [redacted] como parte de su primer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de juicio, y sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de manera correcta, la alzada corroboró que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral y armónica de todas las pruebas producidas en el proceso de fondo, aplicando las reglas de la sana crítica y otorgándoles la eficacia demostrativa que les corresponde conforme a derecho. Que en el proceso valorativo llevado a cabo no observa esta Sala arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción alguna, por el contrario, la Corte de Apelación explicó de manera suficiente las razones que la llevaron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar las objeciones planteadas por la defensa, destacando que las pruebas fueron obtenidas y valoradas conforme a la ley, resultando válidas y concordantes en los aspectos esenciales que vinculan al imputado con los hechos objeto de acusación; apreciación que cuenta con el pleno asentimiento de esta Sala de Casación.

4.18 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua* no establece en su decisión lo que fue tomado en cuenta para confirmar la condena impuesta, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y limitándose a establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de ese artículo, violentando así el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo señalado en el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.19 De cara al vicio denunciado, del examen del acto jurisdiccional objeto de impugnación se advierte que la Corte de Apelación, conforme se describe en el párrafo 3.1 de esta decisión, en lo concerniente a la pena impuesta, manifestó su conformidad con la misma y con las razones que la sustentan, por cuanto verificó que el tribunal de juicio realizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador en los artículos 354 y 355 del Código Penal y señalar los criterios que incidieron en la determinación de la sanción, a saber, los contenidos en los numerales 2, 5 y 6 del referido artículo 339, que se refieren a: *2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;* y *6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*.

4.20 En concordancia con lo anterior, es de lugar señalar, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tras constatar que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para sancionar el ilícito retenido y, que además, fue debidamente justificada al amparo de los criterios que la sustentan.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

4.22 De lo anterior se colige que, contrariamente a las afirmaciones del recurrente [redacted], al confirmar la condena impuesta, la Corte *a qua* expuso de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión, sin que pueda afirmarse válidamente que se limitara a una mera remisión al criterio del tribunal de primer grado. Por el contrario, del contenido motivacional de la sentencia recurrida se desprende que dicha alzada, en ejercicio de su función revisora, ponderó las pruebas practicadas en juicio y concluyó, con base en una valoración razonada, que el tribunal de juicio efectuó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, carece de asidero jurídico la alegación del recurrente, en tanto la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada, respetando los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal y las garantías constitucionales

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicables para la determinación de la sanción a imponer, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.23 Por todo lo antes expuesto resulta evidente no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en la misma se expone de forma motivada que la Corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad revisora verificó que el tribunal de juicio efectuó una valoración adecuada y suficiente del material probatorio, aplicando correctamente las reglas de la sana crítica y motivando de manera clara las razones que sustentan su decisión, de forma que exteriorizó los fundamentos que justifican su decisión, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.24 En el segundo medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], el cual se analiza en primer orden por convenir a la lógica y orden expositivo de esta sentencia, este alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencia, que fue sometido dos veces por la alegada sustracción de la menor, evidenciándose en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y el proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, que se trata de las mismas partes y hecho, pero las sentencias son distintas, lo cual resulta ser ilógico, en razón de que en ambas el fallo debió ser el mismo o anular uno de los procesos porque nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

4.25 Respecto al medio planteado, se observa en la sentencia recurrida que, al referirse a este aspecto, la Corte *a qua* desestimó la queja porque no fue aportada ninguna documentación tendente a probar lo alegado; lo que fue subsanado por el recurrente en esta instancia, al depositar junto a su recurso de casación la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, dictada el 29 de febrero de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez.

4.26 En consecuencia, de la revisión integral de las piezas procesales a las que se refiere el argumento, esta Suprema Corte advierte lo siguiente: a) el 11 de enero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a tres años de prisión, por el hecho de que el 17 de octubre de 2020, la adolescente [redacted], y el imputado [redacted], de 21 años de edad, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, lo que ocurrió en varias ocasiones[5]; b) el 29 de febrero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, que declaró la culpabilidad del imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a seis meses de prisión suspendida, por el hecho de este, el 11 de junio de 2022, en eso de las 9:00 p.m., sustrajo de la residencia de sus padres a la [redacted], a quien además, inducía a robarle a sus progenitores para consumirlo con él[6].

[5] Ver párrafo 4 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005.
[6] Ver párrafo 3 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27 Sobre el argumento del recurrente [redacted] de que ha sido juzgado dos veces por un mismo hecho, se debe destacar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa[7]; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

4.28 En ese contexto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales.*

[7] Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

4.29 Desde esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.30 Al abordar el tema, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

4.31 La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.32 En la especie, tras el análisis del planteamiento y de los documentos que lo integran, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en la sentencia aportada. En ese orden de ideas, la documentación analizada da fe de que el proceso concerniente a los recursos que se resuelven mediante esta decisión, versa sobre una imputación realizada a [redacted], relativa a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustracción, seducción y abuso sexual contra una menor de edad, por hechos ocurridos en el año 2020; mientras que los hechos imputados en la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, se refieren al alegado suceso ocurrido el 11 de junio de 2022, incluso cuando ya se había judicializado el hecho que originó el caso anterior.

4.33 Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por [redacted], no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas y partes similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida a la figura del doble juzgamiento, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.34 En secuencia argumentativa, en el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* que no realizó una justa valoración en cuanto a darle crédito al anticipo de prueba hecho a la adolescente agraviada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual está plagado de contradicciones, toda vez que la adolescente expresó que esta fue obligada por su padre a declarar en contra de los imputados y la única prueba presentada en audiencia fue la declaración de esta.

4.35 Contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], del examen de la decisión impugnada se colige que la Corte de Apelación al repasar la actuación del tribunal de primer grado, consideró que este efectuó una valoración adecuada, completa y razonada del único anticipo de prueba incorporado al proceso, correspondiente a la declaración de la adolescente agraviada, el cual fue debidamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de los principios que rigen la apreciación de la prueba en el juicio penal, cuyo contenido le pareció creíble y suficiente para sustentar una sentencia condenatoria debido a la claridad y precisión de la narrativa de la víctima, lo cual fue debidamente motivado en la sentencia recurrida, sin que pueda afirmarse que la alzada haya incurrido en una omisión o indebida apreciación probatoria.

4.36 Al respecto conviene precisar que, conforme al principio de inmediación y a la soberanía que reviste la valoración de la prueba, corresponde a los jueces que presenciaron directamente su recepción determinar su credibilidad, pertinencia y eficacia demostrativa, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas de la sana crítica y dentro del marco de la libertad probatoria reconocida por el ordenamiento procesal penal; en ese contexto, tal y como fue expuesto en respuesta al recurso incoado por el correcurrente [redacted], la circunstancia de que la menor, en una declaración anterior, haya manifestado haber sido presionada por su padre para declarar en contra de los imputados, no desvirtúa por sí sola y de forma automática la fuerza probatoria del anticipo de prueba rendido bajo las formalidades legales ni invalida la valoración efectuada por el tribunal de juicio que fue ratificada por la alzada, pues en todo caso, corresponde a los jueces de instancia, en el marco de su función soberana de valoración, determinar su credibilidad y alcance, como ocurrió en este caso.

4.37 En consecuencia, no asiste razón al recurrente [redacted] cuando sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los medios de prueba, toda vez que de la sentencia atacada se desprende un examen lógico, motivado y conforme a derecho, en estricto respeto de los principios que rigen el debido proceso y la valoración soberana de la prueba, por lo que este medio debe ser rechazado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.38 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.39 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.40 Finalmente, los recurrentes [redacted] y [redacted], a través de sus respectivas defensas, solicitaron *in voce* ante esta sede, que se ordene la suspensión de las penas que les fueron impuestas, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.41 Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.42 De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.43 De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra de los recurrentes, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en ellos, sus posibilidades de reinserción social, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan a los imputados de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de seducción, sustracción y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que estos, de forma individual, sedujeron a la menor y sostuvieron relaciones sexuales con ella, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que los imputados cumplan la pena impuesta privados de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por los recurrentes, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas; en cuanto al recurrente [redacted], conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenarlo, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, y condena a [redacted] al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el Cruce Los Arroces, casa núm. 75, próximo a la antigua iglesia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de sus defensores privados, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00172, de fecha 17/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. {sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***PRIMERO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], sobre extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], tanto en su escrito incidental en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y que fueron diferidas para ser resueltas conjuntamente con esta sentencia, así como planteadas conjuntamente con sus conclusiones al fondo, relativas a su medio de inadmisión por falta de calidad, interés y derecho de la señora [redacted], para actuar en justicia, inadmisión de la querella presentada por la señora [redacted] y variación de calificación jurídica dada a los hechos en el Auto de Apertura; en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, no culpable de los crímenes y delitos de Asociación de Malhechores, Falsificación y Uso de Documentos Falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra. **CUARTO**: Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado [redacted], y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente. **QUINTO**: Declara a la imputada [redacted], de generales que constan, culpable del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen de Uso de Documento Falso, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa, siendo suspensiva la totalidad de dicha pena privativa de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia. ***SEXTO****: Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora [redacted], a través de la Licda. [redacted], quien se hace acompañar por el Licdo. [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***SÉPTIMO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos por ésta a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada; mientras que con relación al señor [redacted], rechaza la imposición de ningún tipo de indemnización, por no habérsele probado falta penal, ni civil alguna; todo esto en cuanto al fondo.* ***OCTAVO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *avanzado en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada procedan a su ejecución. {sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01611 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1 de octubre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aneudis Antonio de la Oz Burgos, por sí y por los los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, parte recurrente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales aplicables. Segundo: De manera principal, en cuando al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, proceda a dictar directamente sentencia absolutoria a favor de la señora [redacted], por no tipificarse el tipo penal de uso de documento falsos, primero por falta de calidad de la querellante al no tener derechos sucesorales sobre el inmueble, y por consiguiente, no haber sufrido ningún agravio, así como por no configurarse el tipo penal de uso de documento a cargo de la recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic], y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procediendo a ordenar la celebración de nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se condene a la parte querellante y actor civil [redacted] al pago de las costas, con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distracción de las civiles a favor de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes las han avanzado en su totalidad*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación incoado por la recurrente* [redacted]*, por mediación de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, previa comprobación por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de que la decisión recurrida fue notificada a la imputada. recurrente* [redacted] *en fecha 29 de noviembre del año 2024 y la misma fue recurrida en fecha 8 de enero del año 2025, y, por lo tanto, habían transcurrido 23 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, descontando los sábados y domingos, y días feriados, por lo tanto, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. En cuanto al fondo, vamos a concluir: Primero: Declarar inadmisible el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], por mediación de los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación no contiene ninguno de los motivos señalados por el Código Procesal Penal para interponer recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por la misma haber sido dictada conforme al derecho y contener una correcta interpretación de los hechos. Segundo: Condenar a la parte recurrente imputada [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en nombre de los infrascritos abogados licenciados [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3 Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, considerando que la corte de apelación verificó que el fallo impugnado está objetivamente debatido descartando que exista una sentencia manifiestamente infundada, y que además contiene una exposición coherente de los hechos, con correcta aplicación del derecho, dando respuesta razonada a las violaciones alegada*.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto del primer medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: violación por inobservancia de la norma jurídica o principio in dubio pro reo: la duda favorece al imputado así como error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados sostiene en síntesis lo siguiente:

> *1) La Corte a qua, refiere en su sentencia que el tribunal de juicio valoró el acta de nacimiento en la que consta que Lucia es hija de [redacted] y [redacted] y que el inmueble litigioso figuraba su padre como adquirente y que la defensa no había depositado documentación alguna que demostrara la transferencia de la propiedad. La Corte a qua señala en su sentencia que el acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted] (como vendedores) a favor de la recurrente [redacted], aducido por la defensa, no fue ofertado para discusión en el conocimiento del recurso de apelación. Sin embargo, magistrados, yerra la Corte a qua en este aspecto, pues como podrá observar, el indicado acto de venta fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente ofertado por esta parte recurrente para su valoración también en la Corte, tal como figura en el recurso de apelación en su página 10 numeral 3.3, donde si ofertamos dicho de acto de venta en los términos siguientes: El Acto de venta de fecha 02 de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted] a favor de [redacted] con el cual probamos el fundamento del presente recurso, en cuanto a que la querellante LUCIA HERNÁNDEZ no fue agriavada en ningún derecho sobre el inmueble en cuestión, por lo que en tal virtud la misma carece calidad por falta de interés para accionar en este proceso que tiene como objeto o base el inmueble que desde el 2009 había pasado a ser propiedad de [redacted], pues la misma lo adquirió directamente de los señores [redacted] y su primera esposa [redacted], que son los padres de la querellante [redacted] y por lo tanto ésta no tiene nada que reclamar con relación a dicho inmueble. Como vemos, magistrados, la pieza clave para establecer la ausencia de tipicidad penal y de falta por la cual se ha condenado erróneamente la recurrente, es precisamente ese acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, el cual no solo fue ofertado para el recurso de apelación ante la Corte a qua, sino que además había sido presentado en la preliminar y reiterado para el juicio en el marco del artículo 305 del Código Procesal, por lo que además de que se trata de un documento que existe y que demuestra la cuestión de propiedad exclusiva de la recurrente, el mismo fue debidamente ofertado tanto en primer grado como en la Corte, lo cual debió ser objeto de

valoración, no obstante la Corte a qua no lo valoró sino que además lo hizo aduciendo erróneamente que no había sido ofertado, siendo esta una situación que por sí sola ya hace revocable la Sentencia de la Corte a qua así como la de primer grado por falta de valoración de dicho acto de venta. 2) La Corte a qua en su valoración del medio apelación que le fue planteado, vuelve a desconocer la oferta probatoria hecha en el recurso de apelación, pues como vemos en el numeral 11 en la página 10 de su sentencia, la Corte expresa que no ha podido apreciar pruebas documentales que justifiquen el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, y reitera que el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009 no fue sometido al contradictorio. Nada más errado e infundado por parte de la Corte a qua, pues tanto el referido acto de venta como el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, constan en oferta probatoria hecha en la página 10 del recurso de apelación. No obstante lo anterior, la Corte a qua erróneamente rechaza valorar esos documentos y procede rechazar el recurso, una condena por supuesto uso de documento falso dictada en primer grado y que resulta insostenible, pues como sabemos el uso de documento falso es un tipo penal que tiene como requisito indispensable que la persona a la que se pretende atribuírsele dicha infracción se haya beneficiado del resultado logrado a través del documento argüido de falsedad, que en la especie lo sería del bien inmueble en cuestión. También cabría lugar a la tipicidad de uso del documento contra la persona que depositara o insertara dicho documento ante el Registro de títulos, lo cual tampoco se ha probado, ya que NO fue presentada ni siquiera una certificación del estado jurídico del inmueble que establezca que el mismo haya sido transferido al señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Esto no es más que otro supuesto, ya que aun siendo así, al no configurarse el tipo penal de falsedad por no haber la recurrente suplantado firma alguna y sobre todo por falta de agravio, por esas mismas razones tampoco se tipifica el uso de documentos falsos. En este caso, si algo ha brillado por su ausencia, es la falta de certeza de pruebas claras, precisas y concordantes en los hechos que se le imputan la recurrente y como vosotros podéis apreciar este artículo 338 exige que para condenar a una persona el tribunal debe establecer con certeza su responsabilidad; esto quiere decir que no puede existir el mínimo ápice de duda, como se aprecia en el caso de la especie, ya que una de lectura a simple vista de los resultados del Informe Pericial No. DRN-019-2020 del INACIF al dictaminar que "la firmas que aparecen plasmadas sobre los nombres de [redacted] y [redacted], en el acto de venta NO SON DE LA AUTORIA DE ANA MARIA GARCIA", se determina que esto no es suficiente para establecer que la firma de [redacted] [redacted] fuera falsificada, lo cual también genera una duda razonable sobre el uso de documentos falsos como tipo penal endilgando sin fundamento a la señora [redacted], y frente a esa duda y esa prueba no concluyente, se aplica la máxima: IN DUBIO PRO REO, es decir, que la duda favorece al reo. En esa tesitura, resulta improcedente la condena por uso de documento falso, pues como hemos visto la recurrente [redacted] no se ha beneficiado de la transferencia del bien inmueble, inclusive tampoco se ha probado más allá de toda que se haya realizado dicha transferencia, pues no existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que el inmueble fuera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *transferido y mucho menos que la recurrente haya obtenido algún beneficio con dicha transferencia inmobiliaria, pues, aún en el caso de que se hubiera probado que el inmueble fue transferido por la recurrente, esto tampoco tipificaría tipo penal, pues hemos demostrado que desde el 02 de septiembre de 2009 ella era la única propietaria, por lo tanto aun así no se constituye ningún agravio para la querellante dada su falta de calidad. [sic]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de la corte de apelación Exposición sumaria Puntos de derecho

3.1. Previo al examen de los vicios denunciados por la recurrente [redacted], esta sede de casación procede a ponderar el pedimento de inadmisión formulado por la querellante, al sostener que se declare inadmisible el recurso de casación por entender que el recurso de casación fue interpuesto a los veintitrés (23) días, fuera del plazo contemplado por el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo indicado por la parte recurrida, se advierte que la sentencia hoy recurrida en casación, le fue notificada a la hoy recurrente el 21 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad al ejercicio recursivo; mientras que a la querellante [redacted] le fue notificada el 10 de junio de 2025; por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, esta Sala procedió a declarar admisible a trámite el referido recurso de casación; en consecuencia, se desestima el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento formulado por la parte querellante.

3.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente en sus medios de casación, esta Sala Casacional advierte que guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que la Corte *a qua* no valoró un documento clave: el acto de venta de un inmueble de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante el cual ella adquirió la propiedad directamente de los padres de [redacted], que según la recurrente, esto demuestra que Lucía carece de interés o derecho sobre dicho bien y, por ende, no tiene calidad legal para accionar en el proceso penal. Que la corte declaró que dicho documento no fue presentado para su valoración por ante esa alzada, lo que la apelante refuta con pruebas de que sí fue debidamente ofertado tanto en juicio como en apelación. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia por falta de valoración de una prueba fundamental que demostraría su inocencia.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La defensa de la imputada [redacted], alegó poseer y querer aportar el Acto de venta de fecha 02*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted], mediante el cual vendían a favor de [redacted], una vivienda unifamiliar en un nivel y otras mejoras, ubicada en camino carretero Los Arroces-Canal Masipedro, lugar El Cruce, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; con 286.60 Mts.2 de Construcción en edificación principal y otras mejoras en 1,749.00 Mts.2 de terreno. Designación Catastral parcela No. 132, Distrito Catastral No. 11. Aunque la defensa sostuvo que iba a aportar dicha documentación, esa pieza documental no fue ofertada para su discusión durante el conocimiento del presente recurso, por lo que resulta más que evidente que en tales circunstancias la calidad de la hoy víctima subsiste con todas sus consecuencias legales […]. [sic]*

3.4. En función de lo invocado por la recurrente, y para una mejor comprensión del caso, conviene plasmar las siguientes puntualizaciones, con base en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber:

A. *El proceso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], acusándolos de los delitos de asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el hecho de que mediante acto de venta bajo firma privada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), intervenido entre [redacted], vendedora y [redacted], comprador, y, en donde se hace constar la firma del esposo de la vendedora, señor [redacted] (quien falleció el 27 de enero del 2011, conforme lo establece el extracto de acta de defunción No. 05-10203399-0, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao), por un precio de RD$300,000.00, debidamente legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Bonao.

B.- *El tribunal de juicio, valoró las pruebas aportadas por la parte acusadora, dentro de las determinantes, el acto de venta de inmueble de fecha 29 de agosto del año 2017, suscrito en las partes arriba mencionadas; el acta de defunción que demuestra que señor [redacted] (quien falleció el 27 de enero del 2011; el testimonio del notario público Dr. [redacted], quien declaró que cometió el error de notarizar el acto de venta sin estar presentes las partes; la experticia caligráfica realizada a las firmas del acto de venta de fecha 29 de agosto del 2017, establece que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre tipográfico "[redacted]", se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted], mientras que las firmas de [redacted] y [redacted] no se corresponden con la letra de la imputada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

C.- *La imputada* [redacted]*, fue declarada culpable por el uso de documentos falsos, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.*

3.5. Examinado el fallo impugnado, en función de lo invocado, observa esta Sala, que si bien la corte no se refiere de manera puntual al acto de venta de fecha 2 septiembre de 2009, que fuera depositado por la recurrente a los fines de demostrar la falta de la calidad de la querellante [redacted], no menos cierto es que, vistas las actuaciones del tribunal de primer grado, se observa que este aspecto quedó resuelto, con motivo de la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023, mediante la cual la hoy recurrente hace un pedimento incidental, siendo rechazado por el tribunal de juicio, donde se estableció que la querellante [redacted] si tenía calidad por ser hija del occiso [redacted], de quien se falsifico la firma en el acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017. Es decir, que la calidad de la querellante fue debidamente probada, no obstante, no mencionara el acto de venta (de fecha 2 de septiembre de 2009).

3.6. En ese contexto conviene resaltar que, conforme a los hechos probados, más allá de lo pretendido probar con el mencionado acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009, de cuyo contenido se extrae que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el señor [redacted] *y su primera esposa* [redacted] *vendieron a la señora* [redacted]*, el inmueble envuelto en el presente caso;* la falta de valoración del referido acto no desvirtúa el ilícito que fue probado y atribuido a la señora [redacted] sobre uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, al quedar comprobado que, el señor [redacted] según el extracto de acta de defunción núm. 05-10203399-0, emitido por la Oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de Bonao, en fecha 20 de octubre de 2017, falleció en fecha 26 de enero de 2011, a las 8:00 p. m., a causa de muerte súbita, cardiopatía coronaria, y la imputada [redacted], hizo uso del acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual hizo constar la firma del finado [redacted], para venderlo a favor de [redacted] (donde también quedó probado conforme a la experticia que la firma que figura en el mencionado acto de venta, no se corresponde con la del comprador).

3.7. Al no evidenciarse el vicio denunciado por la recurrente, esta Sede casacional procede a rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Exp. 187-1-2024-EPEN-01018
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio de elección en la oficina de su abogado sito en la calle Beller, núm. 202, esquina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] e Ingrit [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación, del querellante y actor civil, [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción por prescripción la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 59, 60, 408 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01435, dictada por esta Sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de abril de 2025, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar indicado en la ley, y tengáis a bien fijar en los términos de los artículos 420, 421 y 427 del Código Procesal Penal la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al aspecto de fondo: Segundo: Que se proceda anular la sentencia número 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 11 de abril de 2025; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427 en su numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de este caso, calificando el mismo como violación a los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano, y tengáis a bien acoger la solicitud de medida de coerción de fecha 2 de junio de 2024, ordenando la imposición de medida de coerción contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], *consistente en prisión preventiva. De manera subsidiaria: Primero: Tengáis a bien declarar con lugar el recurso y, en sustento del artículo 427, en su numeral 2, letra b), revocar la sentencia y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. [sic]*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos en nuestro escrito y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia, distrayendo las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. Tercero: Subsidiariamente, declarar extinguida la acción por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, que es de cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019, que fue la fecha en que nace o da inicio el mismo, en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que se depositó una querella en contra de nuestros representados, ya que deja más que claro que desde el 9 de enero de 2019 al día de hoy han transcurrido más de cuatro (4) años. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [sic]*

1.6.La Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil, señor* [redacted]*, y que sea, en consecuencia, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada, por confluir el fundamento de su queja y cuyo examen repercute en salvaguardar el derecho de defensa y principios fundamentales a las víctimas. Segundo: Respecto a la solicitud de extinción que se rechace por improcedente. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron, de manera incidental en sus conclusiones dadas en audiencia, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019.

2.2. En la especie, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal dominicano, que trajo consigo la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que *el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción.* [1]

2.3. Una vez que entró en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 7 de fecha 31 de octubre de 2012. [redacted]. 1223, año 103, vol. 1, p. 112

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En ese mismo sentido, resulta relevante destacar lo juzgado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso* […].[2]

2.5. Conforme a lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba, que, en el caso, para este momento, no ha intervenido una medida de coerción o anticipo de prueba, esto así porque se aprecia, de las documentaciones del proceso, las siguientes incidencias:

a) En fecha 9 de enero de 2019, la parte querellante depositó su querella por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo emitido un dictamen de inadmisibilidad en fecha 8 de octubre de 2019, el cual fue objetado por la parte querellante; y, mediante resolución núm. 1482-2020-SSOL-00049 de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción fue revocado dicho dictamen, ordenando al Ministerio Público la realización de las diligencias de investigación propuestas por la parte querellante y la

[2] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, p. 27, párr. 10.1.5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la investigación.

b) La decisión previamente descrita fue recurrida en apelación por los imputados [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00295 de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual fue confirmada la decisión recurrida.

c) No conforme con la decisión emitida por la preindicada corte, los imputados recurrieron en casación, siendo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. [redacted]-SRES-01105 de fecha 25 de julio de 2022, a través de la cual fue declarada la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por lo referidos imputados.

d) El Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de los imputados, y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, seguida en contra de los imputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal; decisión que fue recurrida en apelación por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante [redacted].

e) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, emitida el 11 de abril de 2025, rechazó el recurso interpuesto por la parte querellante y confirmó la decisión que decretaba la extinción por prescripción; siendo dicha sentencia recurrida en casación, asunto del cual se encuentra apoderada esta Alzada.

2.6. En el caso, luego del análisis de las incidencias surgidas en el proceso, la Sala de Casación penal comprueba, que, en la actualidad, aún no existe una imputación formal en contra de los imputados, recurridos en casación, generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, por lo cual el incidente planteado carece de sustento legal, y procede su rechazo.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal sentencia manifiestamente infundada Art. 24, 172,333, C.P.P Art. 426-N.3 C.P.P. [sic]*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Los hechos y acciones precedentemente reseñadas han sido calificadas por los exponentes como violatorios de los artículos 408, 265, y 266 del Código penal dominicano. Que tipifican los crímenes y delitos de abuso de confianza agravado, asociación de malhechores, así como cualquier otra infracción que se fuera a determinar en el transcurso de la investigación. (ver querella depositada) A que el juez a quo, de manera errada, para tomar su decisión da por cierta que la calificación jurídica para el conteo de la supuesta prescripción de la acción penal es por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del Código Penal dominicano, dejando de lado que los recurrentes le hicieron la advertencia del error que cometió el juez de primer grado, al tomar esa misma calificación para poder encajar la solicitud de prescripción de la acción penal, acogiendo erradamente ese planteamiento de los imputados. El querellante manifestó al juez a quo, como también al juez qua, que en la solicitud de medida de coerción existe un error en la calificación jurídica, porque se le había dado un copy paste de otro proceso, y que el Ministerio Público expresó que la corrección se haría de manera verbal en estrado, en razón de que ya había sido depositada con ese error. (verificar la página 10 de la solicitud de medida de coerción) En las conclusiones establece en cuanto a la solicitud de medida y su motivación. La existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el mismo es autor intelectual de las infracciones de asociación de malhechores y abuso de confianza. A que la Corte a qua no se detuvo a verificar que la calificación es por 408,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266 y de manera errónea establece, en la página 13 lo siguiente: Indica la corte, que el juez a quo no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. (Absurdo total). A que la corte no valoró correctamente los motivos expuestos en el recurso de apelación y las razones de porqué la prescripción de la acción penal no se configura de ninguna forma, en consecuencia, tanto el juez a quo como el juez a qua, cometen un gran error de interpretación de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal Penal dominicano y se confunden ampliamente con el planteamiento del recurrente en cuanto a que en el presente caso no existe prescripción, ni del plazo de la acción penal como tampoco existe prescripción del plazo de duración del proceso. Por tanto, no lleva la razón la corte al confirmar la sentencia, indicando que los recurrentes confundieron el plazo de la prescripción de la acción penal, que puede dar al traste con la extinción de la acción penal, que da origen al proceso, confundiéndolo con el plazo total de duración del mismo. El juez a qua se confunde, al igual que el juez de primer grado, en lo planteado por los recurrentes, de que no se configura prescripción por la duración del proceso. Tampoco puede existir ni da al traste la prescripción del plazo de la acción penal que extinga la acción penal. La corte erróneamente retiene que el caso está prescrito. confundiéndose en cuanto a lo planteado por los recurrentes en el recurso […] A que la corte no tomó en consideración y no valoró lo planteado por los recurrentes en el recurso, donde se establece que el juez a quo, como la corte, realizaron una mala interpretación del artículo 44 y el artículo 46 para calcular la prescripción y el cómputo de la misma. Resulta que de

manera sigilosa los imputados para confundir tanto al juez a quo como también a la corte, plantean que el acto de venta es que les da inicio a los hechos en fecha 8 de enero 2016, entre Yudy Guerrero y Rosanny Mella, indicando que el querellante y hoy recurrente [redacted] tenía conocimiento de ese contrato. Eso es falso. El Sr. [redacted], la víctima, en esa fecha aún estaba enviando dinero para la compra de los inmuebles y desconocía que se había formalizado ese citado acto de venta, realizado a su espalda y de forma clandestina, con la finalidad de estos justiciables adjudicarse, unilateralmente, los inmuebles, dejando fuera de la compra y venta de esos inmuebles a [redacted], a pesar de que este envió los valores correspondientes para la compra de los mismos, desde los Estados Unidos y fue vilmente engañado. Y es un tiempo más tarde, después de muchos reclamos y llamadas y no ver repuesta de los imputados, los cuales solo se limitaban a decirle que estaban trabajando en eso y que no se preocupara, pues el Sr. [redacted] descubre que ya a su espalda se habían adjudicado el inmueble despojándolo fraudulentamente de su propiedad. Los imputados se asociaron para despojar del derecho de propiedad al Sr. [redacted], figurando como adquiriente la Sra. [redacted], quien, residiendo en esa fecha de manera ilegal en los Estados Unidos, no tenía manera de venir a República Dominicana para firmar un acto de venta por ante el notario [redacted] hoy imputado. Toda una trama para engañar al Sr. [redacted], quien interpone la querella en fecha 9 de enero 2019 cuando se entera del engaño. La corte comete un gran error ver la página15 de la sentencia atacada. La corte erradamente indica que en el fáctico de la

querella es el querellante que establece que tenía conocimiento de ese acto de venta del 8 de enero de 2016 y a partir del mismo se computó la supuesta prescripción de la acción penal y extinción de la acción penal. (Falso de toda falsedad). En la querella no se establece que el querellante y víctima indique que tenía conocimiento del contrato de venta del 8 de enero 2016. Todo lo contrario, lo que se establece en el fáctico es que a esa fecha la víctima envió el último pago correspondiente para la compra de los inmuebles y los imputados aprovecharon y adjudicaron perversamente el inmueble a Rosanny Mella, despojando a la víctima de los valores y de su derecho de propiedad. (Ver el fáctico) […] A que tanto el juez a quo, como la corte de apelación, incurrieron en los vicios que hemos denunciado, no fundamentaron en los razonamientos de los hechos y del derecho su decisiones y violentaron las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por haber inobservado los mismos al momento de ponderar y fallar y la Corte de San Pedro de Macorís por rechazar nuestro recurso y confirmar, en todas sus partes, la resolución apelada, sin explicar con una verdadera motivación porqué se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios, que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: La corte comete un gran error, tomando como punto de partida la fecha del contrato 8 de enero de 2016. Las calificaciones erradas de solo el artículo 408 del Código Penal dominicano, para poder encajar la supuesta prescripción de la acción penal, obviaron la calificación correcta que es la indicada desde la interposición de la querella violación a las disposiciones de los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano. Errando la corte en la sentencia atacada página 15, cuando retiene que la querella establece que

> *la víctima tenía conocimiento del contrato de venta realizado a su espalda en el año 2016. Error de apreciación de la corte, el fáctico no lo dice, ya que como indicamos anteriormente el querellante y víctima se entera en el año 2019 del engaño y decide invocar una querella penal.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que esta Corte, tras la lectura integral de la decisión recurrida, ha podido establecer que en ella se hace constar que el tribunal a quo, estaba apoderado para el conocimiento de una solicitud de medida de coerción, presentada por el Ministerio Público, que al verificar la misma, se constata en la página número 7 de 10, bajo el apartado de "calificación jurídica", que la calificación dada al hecho por el órgano acusador es por "complicidad y abuso de confianza, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del [redacted]., en perjuicio de la víctima [redacted]" (Sic). Que, así las cosas, la juzgadora no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal, habida cuenta de que fue esa y no otra la calificación jurídica aportada por el órgano acusador en la solicitud de medida de coerción de que se trataba (que fue la solicitud en que se basó la juzgadora para dictar su decisión), por tanto, se rechaza el argumento planteado por la parte recurrente por falta de fundamento. […] Que no lleva razón el recurrente al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimar que el hecho de que el ministerio público presentara lo que él denomina como "acto conclusivo", interrumpe la prescripción, ya que como correctamente lo motivó la juzgadora en la decisión recurrida, al exponer que: "7. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de nuestra normativa procesal penal, la acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto. Asimismo, el artículo 46 del Código Procesal Penal dominicano dispone que "Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia". 9. Es preciso acotar que el hecho de que los imputados hayan recurrido la decisión que revocó el dictamen de admisibilidad de la querella no suspendía el cómputo de la prescripción. Cabe destacar además que solo desde la fecha de suscripción del contrato (8 de enero de 2016) a la fecha de interposición de la querella (9 de enero de 2019) trascurrió un plazo de tres (3) años y un (1) día, es decir, que ya la acción se encontraba prescrita. 10. En la especie, contrario a lo indicado por la parte querellante, la solicitud de imposición de medida de coerción no interrumpe el plazo de prescripción, pues conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal dominicano, solo dos circunstancias interrumpen

dicho cómputo: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable". (Sic). Que, así las cosas, esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en estos argumentos que plantea, por lo tanto, se rechazan por falta de fundamentos. Que el recurrente realiza un cálculo para determinar que la acción penal estaba aún vigente, estimando como punto de partida -el 22 de septiembre del año 2022- hasta la fecha de la presentación de solicitud de medida de coerción -julio del año 2024-; sin embargo, la juzgadora determina el inicio del plazo para la prescripción, tomando como punto de partida la fecha del contrato de venta, de un inmueble que el querellante aduce era de su propiedad, esta venta fue formalizada (según el propio escrito de querella) en fecha 8 de enero del año 2016, ello así, porque según se puede apreciar, en la querella presentada por la víctima, es cuando éste toma conocimiento de que se habría realizado la venta de un inmueble que según afirma, le debía pertenecer; que esta Corte, de la lectura del relato fáctico de la querella, advierte que tal y como lo estimó la juzgadora, esa es la fecha que se debe tomar como punto de partida, ya que no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, pues si bien se aportaron otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos deja claro el concepto de dicha entrega de valores o a que fines estaban destinados esas sumas de dinero; que ciertamente como fue juzgado por el Tribunal a quo, desde la fecha del acto de venta (8 de enero de 2016) hasta la presentación de la querella por parte del querellante (9 de enero de 2019), han transcurrido más de tres años, por lo que efectivamente, la acción penal se encuentra prescrita, que así las cosas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al declarar la extinción por prescripción de la acción penal, la juzgadora no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente por falta de fundamentos. […] [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia declaró la extinción, por prescripción, de la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano[3], en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. La parte querellante, señor [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y alega que para declarar prescrita la acción penal tanto la jurisdicción de apelación, como el tribunal de la instrucción tomaron en consideración, de manera errónea, la fecha en la cual fue suscrito el contrato, cuando al decir de este, aún estaba enviando dinero para la compra de los

[3] Ver fundamento 5 y 6, página 8 del juzgado de la instrucción.

inmuebles, y desconocía la intención de los imputados de adjudicarse unilateralmente los mismos; en el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por convenir a la solución que se dará al caso, a analizar sólo el aspecto descrito en el inicio de este párrafo.

5.3. Previo a verificar las particulares propias del proceso, la Sala de Casación penal considera oportuno reiterar lo siguiente: *[…] una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo*.[4]

5.4. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

establecido por la ley.[5]

5.5. Sobre el particular, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

5.6. En lo relativo al aspecto de la prescripción de la acción penal, la Sala de Casación penal constata que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, la cual había ordenado la prescripción del proceso, tras estimar que, desde el 8 de enero de 2016, fecha en la cual fue suscrito el contrato de compraventa, al 9 de enero de 2019, fecha en la cual fue interpuesta la querella, habían trascurrido tres (3) años y un (1) día, y la acción estaba prescrita, esto sobre la base de que la víctima tuvo conocimiento de la venta del inmueble el mismo día de la redacción del contrato, pues a su decir, no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, ya que, si bien fueron aportados otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de

[5] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos dejaba claro el concepto de dicha entrega.

5.7. Es oportuno establecer que se trata de un proceso calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado en las previsiones del artículo 408 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. […]* ***Párrafo****. - En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor* ***y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos (RD$5,000.00).***

5.8. Establecido esto, y tomando en cuenta que, de las documentaciones del expediente se advierte, de manera específica, en la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, que fue presentado como prueba el acto de advertencia núm.

1211/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Higüey, a requerimiento de [redacted], al Sr. [redacted]; estima la Alzada, que incurrió en un error la jurisdicción *a qua*, al tomar como punto de partida para la prescripción, la fecha de suscripción del contrato, máxime que, no ha sido presentado por la parte imputada, ninguna documentación del momento exacto en el cual desapareció la ignorancia de la supuesta parte perjudicada, en la cual se enteró de la existencia del o los delitos y puso en movimiento la acción en justicia.

5.9. En el caso presente, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lleva razón el recurrente en sus reclamos, pues tomando como punto de partida la fecha en la cual el señor [redacted] realizó el acto de advertencia, a saber, 2 de noviembre de 2018, hasta el 9 de enero de 2019, fecha en la cual este interpuso la querella, solo trascurrieron dos (2) meses y siete (7) días, quedando evidenciado que la acción fue interpuesta previo al plazo previsto, conforme la sanción establecida en el artículo 408 del Código Penal dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que al no haber transcurrido un tiempo superior a la pena imponible, no procede la prescripción de la acción penal en el proceso de que se trata, en consecuencia, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

VI. De las costas procesales

6.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, para que, con una composición, distinta a la que conoció del proceso, conozca la solicitud medida de coerción.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-02688
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., querellante y actora civil, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, el tercero civilmente demandado* [redacted] *y la compañía Aseguradora Seguros Patria, S.A., a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: 'En cuanto al Aspecto Civil:* ***Cuarto:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*, víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*., ascendente a la suma de Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales recibos a consecuencia de la muerte de su familiar.* ***Sexto:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Acoge el desistimiento a favor de la Compañía de Seguros Patria, S. A., realizado por los querellantes y actores civiles de forma expresa en audiencia, en consecuencia, declara la no oponibilidad de la sentencia a intervenir a favor de la indicada compañía de seguros, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión'.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente,* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles y a* [redacted] *al pago de las costas civiles, causadas a consecuencia del presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha 13 de abril de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en representación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su hija menor de edad de [redacted]., en consecuencia, se condena a cumplir dos (02) años de prisión en la cárcel pública Centro Penitenciario La Victoria y al pago de la multa de RD$5,000.00. ***SEGUNDO:*** *Ordena la suspensión total de la pena de impuesta, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor mientras dure el tiempo de la suspensión. c) Suspensión de licencia de conducir mientras dure el tiempo de la suspensión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y solidariamente la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., al pago de una indemnización en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales recibos por el demandante.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros [redacted], hasta el límite de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día las once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m., horas de la tarde,*

valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01711, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación parcial, hecho por nuestro defendido, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar sin envío el punto civil de la sentencia intimada, y por atribuciones propias y por contrario imperio de esta honorable corte, restaure el monto de primer grado. En caso de no ser acogido este pedimento de fallo directo, se ordene una nueva valoración de la prueba judicial por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.2. Al Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acoja en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras en el entendido de que se configura una causal válida de casación lo que justifica la intención correctiva de esta Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errada aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que como puede observar esta Corte Suprema, la corte de apelación simplemente dice que tiende a bien modificar la cuantía indemnizatoria impuesta por entender que la misma es exorbitante. Que frente a lo anterior el valor indemnizatorio dado se encuentra afectado del vicio de la desnaturalización y la falta de ponderación basado lo siguiente […] Que el daño moral que padece una persona que estuvo envuelta en un accidente de tránsito, y que no solamente esa aflicción deviene por un hecho sumamente grave que es el fallecimiento de una persona luego de recibir los golpes y lesiones, la corte de apelación para saltar este aspecto, estaba en la obligación de evaluar los daños en un sentido claro y amplio, siendo indiferente a esas reglas generales que de su interior era obligatorio revisar para poder realizar una valuación in materia de resarcir estos daños y perjuicios como no realizó. Que modificar una sentencia para rebajar dicha cuantía debe tener el juzgador claramente una idea que permita establecer que el comportamiento de la víctima le era riesgoso, evento que debe ser probado, y no simplemente entender los jueces que el número establecido es muy alto, lo cual es ilógico, dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se trata de una vida, de una pareja dejada en plenitud de vida y también una criatura en la orfandad que amerita de recursos que por lo menos sean bien administrado para su desarrollo de vida, y también el hecho animoso que es el adiós a destiempo de un excelente padre. Que era necesaria una motivación coherente y suficiente que sea pertinente con el daño a repararse, como sucede en los hechos, por tanto, este aspecto de la sentencia debe ser casada de pleno derecho.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Que partiendo de lo anterior esta corte tuvo a bien verificar la sentencia que sustenta el presente proceso y verifica, que al momento del tribunal recurrido fijar los hechos y establecer cuál había sido la falta que generó el siniestro, lo hace bajo el fundamento de que las condiciones en las que se produjeron estos hechos, existieron concurrencias de faltas, con cargo al imputado, lo que se determina en razón de la valoración de los medios de pruebas aportados en la especie, que el imputado conducía de forma descuidada en el lugar donde ocurre el accidente, y visto esto la corte verifica que la retención de la reparación de los daños que fueron provocado a raíz del accidente, deben correr con cargo del imputado por su hecho personal, así también con cargo al tercero civilmente responsable, esto es, el dueño del vehículo en el que el imputado se transportaba y el que de hecho provoca el accidente, siendo por ello justificada la indemnización que fue acordada a favor de la parte que hoy reclama, ya que, los daños han sido manifiestos; empero*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada, con independencia de que puede retener tal hecho en la especie, también entiende que las indemnizaciones acordadas han sido exorbitantes y por tal razón también modifica en ese sentido la sentencia que ha sido recurrida en ese sentido, tal cual se podrá observar en otra parte de esta decisión. Que queda claro de igual forma que en la especie quedaron probados todos los elementos requeridos para retener una responsabilidad a cargo de los recurridos, como lo fue la falta, comprobada a raíz de la retención de la falta penal que hizo el tribunal recurrido a cargo del imputado en la ocurrencia de este accidente; el daño, que quedó probado a través de las pruebas documentales aportadas que demostraron el fallecimiento de la víctima a consecuencia del accidente, con lo cual se demuestra el daño moral, pero además daños materiales y sicológicos que se generan a raíz de dicho hecho; la correlación entre la falta y el daño, lo que no queda puesto en duda, ya que tanto la víctima como el propio imputado quedaron claros que a raíz de este accidente este reclamante resultó con lesiones de consideración. Que siendo, así las cosas, en la especie queda comprobado el imputado [redacted] por su hecho personal y [redacted] en su condición de tercero civilmente responsable, de los daños y perjuicio causados a consecuencia del accidente de que se trata, hasta la concurrencia de su responsabilidad, en razón de que este último se trata del tercero civilmente responsable, por figurar como dueño del vehículo y a quien se puso en causa en el presente proceso, tal cual lo acordó el tribunal recurrido en su decisión. Que, al analizar la decisión impugnada, esta corte verifica que en las consideraciones 13 hasta la 15, el Tribunal a quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querella con constitución

> *en actor civil interpuesta en la especie, concluyendo de manera justificada y en armonía con lo establecido en la parte dispositiva. En ese sentido, esta alzada estima, con justeza ponderar el argumento del recurrente, en cuando a las indemnizaciones exorbitantes acordadas, fijado por el Tribunal a quo procediendo en consecuencia a ajustar el mismo, a fin de que pueda dar cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En esencia, la recurrente aduce en su escrito de casación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación coherente y suficiente, toda vez que, para reducir el monto indemnizatorio impuesto en el tribunal de primer grado se limitó a establecer que dicha suma era exorbitante, sin considerar el daño moral que padece una persona producto del fallecimiento de su padre a raíz de los golpes y lesiones recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito.

4.2. En cuanto al alegato transcrito *ut supra* observa esta alzada a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través del estudio detenido hecho al acto jurisdiccional impugnado que la corte de apelación redujo la indemnización impuesta en favor de la hija de la víctima, representada por su madre [redacted], de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), bajo el único fundamento de que era exorbitante, sin explicar las razones por las cuales el monto en cuestión vulneraba los límites de la proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. Sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estos puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste

al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1].

4.4. Resulta pertinente destacar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desde la perspectiva constitucional y en su calidad de garantías fundamentales de las partes en todo proceso judicial, constituyen —según ha sido establecido por el Tribunal Constitucional dominicano— límites materiales al ejercicio de la potestad normativa del legislador en materia penal. Estos principios son esenciales en cualquier estado de causa.

4.5. No obstante lo anterior, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; como acontece en el caso concreto, en razón de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en favor de la parte reclamante no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos, ya que, en efecto, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), acordada a favor de la hija menor de edad de la víctima,

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

representada por su madre, se estima irrisoria e insuficiente frente al daño moral sufrido -muerte de su padre- máxime cuando conforme a los hechos ratificados por la alzada, el imputado resultó ser el único responsable del accidente de tránsito de que se trata, en razón de que no se determinó que la víctima haya incurrido en falta alguna en la conducción de su vehículo de motor.

4.6. Por todo lo anterior, al considerar que el monto impuesto por la corte resulta inferior a lo que esta jurisdicción de casación entiende como justo y equitativo, procede acoger el medio de casación y declarar parcialmente con lugar el recurso, a los fines de establecer un nuevo monto indemnizatorio, el cual será consignado en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; tomando en consideración la decisión adoptada procede que las costas sean compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto al monto indemnizatorio.
>
> **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) impuesto en primer grado de manera solidaria al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted], en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentenciapenalnúm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2023-EPEN-00135, de fecha 02/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted] (a) La Bolanta, parte recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2023-SSEN-00135, del2 de noviembre de 2023,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido y al pago al de una indemnización de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del querellante [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01732, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el presente recurso de casación y dictar directamente su propia decisión ordenando la absolución del imputado. Subsidiariamente, si el tribunal entiende pertinente rechazar nuestras conclusiones principales proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que los elementos probatorios puedan ser valorados en virtud de lo que establece la norma.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que,no existen los vicios denunciados en la decisión atacada. Segundo: Sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación interpuesta por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y pruebas y elementos de información efectuado por el tribunal de juicio, por tanto, los medios invocados por el recurso no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales sin vulneración a derechos fundamentales sin que acontezcan inobservancias que hagan estimables la procura ante el tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República dominicana. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> […] *Señala que la valoración realizada a las pruebas testimoniales y documentales ha sido contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona especialmente la prueba testimonial, ya que considera que existen contradicciones en las declaraciones ofrecidas por el denunciante, lo cual afecta su credibilidad. La posibilidad de parcialidad del denunciante,* [redacted]*, es relevante en este caso. Como parte interesada, existe un riesgo significativo de que pueda haber distorsionado o exagerado los hechos con el objetivo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *perjudicar al acusado. La falta de corroboración de su relato deja espacio para dudas razonables, algo que el tribunal debió considerar antes de emitir un fallo basado únicamente en su testimonio. Es importante destacar las inconsistencias presentes en las declaraciones del denunciante, que afectan directamente su credibilidad. En u principio, el testigo afirmó que se encontraba dentro de la discoteca esperando una devolución de dinero cuando ocurrió el incidente; no obstante, posteriormente declaró que estaba fuera del establecimiento en ese momento. Esta contradicción sobre su ubicación plantea serias dudas respecto a la coherencia y fiabilidad de su relato.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> […]*Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; poniéndose de manifiesto, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, pericial y gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*El 28 de agosto del año 2021 a eso de la 12:00 A. M.,* [redacted]; *momento en que el señor* [redacted], *(víctima) se encontraba en una discoteca justo al lado de este negocio, se presentó el acusado* [redacted], *acompañado de otra persona desconocida, les fueron encima a la víctima a quien el acusado* [redacted], *le propinó un botellazo en la cara, causándole herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

derecha, heridas contusas en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* inobservó las inconsistencia en las declaraciones del denunciantey que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de las contradicciones manifiestas entre los elementos de prueba, esencialmente en el testimonio de la víctima [redacted].

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio.*[1]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[2]

4.5. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, los jueces de la corte procedieron a transcribir las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración armónica de las pruebas, de donde se destacan las

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, quien narra la situación vivida por él de manera directa y que resultó creíble al ser corroborada con el certificado médico legal de fecha 30 de agosto del año 2021,el cual presenta: *Herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara derecha, heridas contusa en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.* Lesiones curables en un período treinta (30) días salvo complicaciones. Paciente referido a oftalmología, por trauma de globo ocular derecho. Que, aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal *a quo* fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado [redacted], contrario lo externado por el recurrente esta Sala casacional no avista tales contradicciones en sus declaraciones ya que la corte *a qua* las trascribe y en todo momento la victima manifiesta que estaba en la parte de afuera de la discoteca.

4.6. En continuidad con lo anterior, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que no se puede alegar que las informaciones obtenidas mediante el relato de la víctima hayan sido de espalda a la ley.

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como alegan el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.8. En este punto es importante significar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones

de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.11. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de realizar una correcta valoración a los elementos de prueba, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas y las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la víctima, en virtud de las cuales quedó confirmada la decisión.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.13. Que, al no verificarse el vicio pretendido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted] [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Robles, contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00331
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), entidad gubernamental, con su sede central en la avenida [redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por su director general [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con domicilio social en la ciudad de Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-

SSEN-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), entidad gubernamental, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, de fecha 27 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la norma y la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, de fecha 27 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser violatoria de las disposiciones legales previamente esbozadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por ADESS, y en tal virtud, sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Bajo reserva.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), ordenando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Raudy [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2025.

Vista la resolución [redacted]-SRES-01775, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2025, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], adscripta al Distrito Judicial de Monte Plata, juntamente con el Lcdos. [redacted], procuradores adscritos a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en fecha 28 de marzo del 2023, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] o [redacted] (Raudi), por supuesta violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal dominicano; 5 párrafo I, 6 párrafo I, 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y Administradora de Subsidios Sociales (ADESS).

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la resolución núm. 583-2023-SDP-00278, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, dictó auto de no ha lugar, a favor de la imputada [redacted], admitió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (Raudi), [redacted] y [redacted] (Yefry), imputados, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 5, párrafo I, 6, párrafo I, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustituyó la medida de coerción impuesta a los imputados y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00091, de fecha el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (Raudi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra.* ***TERCERO:*** *Rechaza la variación de la medida de coerción respecto del imputado [redacted] (Raudi), impuesta mediante*

resolución No. 583-2023-SDP-00278, de fecha 13/09/2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata; toda vez que no han variado los presupuestos que dieron origen a la misma. ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], toda vez que fue hecha de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] (Raudi) al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), pagaderos en favor del Estado dominicano, representado por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Compensa al imputado [redacted] (Raudi), del pago de las costas civiles.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo parafines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos.* ***SÉPTIMO:*** *Declara a los imputados [redacted] (Yefry), de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; artículos 5, párrafo 1, 6, párrafo I, 15 y 11, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículos 66 y 67, de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas y duda razonable.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados [redacted] y [redacted] (Yefry),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediante resolución No. 583-2023-SDP-00278, defecha 13/09/2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***NOVENO:*** *Declara las costas penales exentas por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor de los imputados [redacted] y [redacted] (yefry). Décimo: Fija la lectura integra de la sentencia para el día 21/05/2024, a las once de la mañana (11:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, el 27 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00091, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 952-2024- SSEN-00091, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al imputado [redacted] (Raudi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. En virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal dispone la suspensión de la totalidad de la pena de manera condicional, bajo la condición de realizar trabajos comunitarios". **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** CONDENA a la*

> *parte recurrente la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

2. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo****: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y contradictoria al criterio de esta Suprema Corte de Justicia con relación al dominio del hecho (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en nuestro recurso de apelación planteamos a la corte de apelación en el primer medio recursivo, que el tribunal de juicio al momento de emitir su decisión incurrió en una errónea valoración de los medios probatorios incorporados al juicio y una errónea determinación de los hechos probados, debido a que si bien el Tribunal a quo retuvo la falta penal al imputado [redacted], no menos cierto es que los hechos establecidos por el tribunal no son el resultado arrojado por las pruebas presentadas ya que las pruebas demuestran que todos los imputados han tenido participación en los términos descritos en la acusación y no solo en los términos fijados por el tribunal. Que cuando acudimos a la Corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva nuestros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada, pero en el caso de este último, solo se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de juicio. En ese sentido, nace la siguiente cuestionante: ¿Por qué establece la parte querellante que la sentencia motivo del recurso es manifiestamente infundada? De lo que se desprende que resulta que la parte recurrente, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), de manera clara y precisa plantea a la Corte a qua las cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta para la correcta valoración de nuestros argumentos, sin embargo, la corte de una manera sorprendente solo se limita a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma procesal, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada. Que en la acusación presentada se estableció que los imputados se asociaron entre sí con la finalidad de estafar al Estado, a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) para ello han utilizado dispositivos tecnológicos procediendo a clonar las tarjetas de múltiples beneficiarios de los programas de subsidios sociales suministrados por el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estas premisas fueron demostradas de manera inequívoca con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante. Atendido: Que no solamente se demostró la posesión de las tarjetas (falsificadas) sino que también las pruebas han arrojado como resultado que los imputados tenían en su poder dispositivos y objetos que demuestran la participación indispensable de cada uno de ellos en la comisión del ilícito penal y que todos y cada uno de los imputados se tenían conocimiento del ilícito penal cometido, encontrándose estos en pleno dominio de lo ocupado en el vehículo. A que, en consecuencia, todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba aportados en primer grado ofrecen de manera precisa los detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, si no que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son responsables de los hechos presentados, toda vez que, los imputados fueron arrestados en flagrante delito abordo de un vehículo Kia, K5 Blanco, teniendo en su poder quinientas dieciocho (518) tarjetas en blanco las cuales fueron analizadas por el perito [redacted], el cual en sus declaraciones estableció que estas tarjetas fueron falsificadas tal como se hace constar en el informe pericial remitido por este al cual el tribunal le otorga valor probatorio. En ese mismo orden, se pudo establecer ante el plenario que en el vehículo se encontraron objetos tales como laptop, una maquina eléctrica marca MSR606 (la cual es un codificador de bandas magnéticas); un arma de fabricación cacera, de aire comprimido plástica, color blanco y verde; catorce (14) chips de claro; entre otros objetos vinculados a los hechos tal como se pudo verificar en el acta de inspección del vehículo y en las actas de registro de persona realizadas a los imputados. Que los argumentos dados tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación con relación al dominio del objeto ilícito, son contradictorios con el criterio constante adoptado de esta Suprema Corte de Justicia, ya que a través de diversas decisiones de esta Suprema Corte, se ha enfatizado que las personas que tienen control organizativo sobre las actividades ilícitas son responsables penalmente, aunque no lleven a cabo directamente las conductas delictivas, es decir, que la participación en la organización o coordinación de las actividades ilícitas también son consideradas una forma de ejercer domino sobre el hecho. Lo que implica que en los casos donde las personas facilitan la logística o transportación del objeto ilícito son también considerados penalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsables, por lo que en el caso de la especie todos los imputados son penalmente responsable en virtud de la participación de estos. Que con el fin de demostrar lo anteriormente establecido, nos apoyamos en la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a la cual el tribunal de juicio hizo referencia, con relación al caso [redacted] y compartes, de fecha 27 de noviembre del 2017, donde se corrobora nuestra teoría ya que en la misma ciertamente se hace referencia al dominio del hecho y se explica entre otros aspectos lo siguiente: "Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de los procesados por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esencialmente porque los mismos tenían pleno dominio y control de la droga ocupada, encontrándose en espacio donde se produjo el hallazgo". Que ha quedado evidenciado que la corte a qua dejó a un lado la jurisprudencia constante de esta corte suprema y ha obrado tal como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que se demostró que los imputados no solo tenían el dominio de las tarjetas para establecer la posesión de ellas si no que los medios de pruebas han arrojado de manera inequívoca que los mismos se dedican a la clonación de las tarjetas de los beneficiarios de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y que estos utilizan dispositivos electrónicos para llevar acabo su accionar contrario a la ley, destacando que han actuado de manera conjunta en la ejecución del delito, y esto ha quedado establecido ya que estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acciones requieren de una planificación previa, es decir, no sucede de manera fortuita dado que los imputados han tenido dominio funcional del hecho, demostrado desde el momento en que el imputado [redacted], quien era que conducía el vehículo y el copiloto [redacted] mostraron perfil sospechoso que llevó a los agentes policiales a realizar la requisa del vehículo. Que por todo lo antes establecido, entendemos que la sentencia de la corte a qua es totalmente infundada toda vez que, la valoración de las pruebas se realizó sobre la base de una errónea apreciación de los criterios que nos fija la sana crítica racional, por lo que, el tribunal debió condenar a cada uno de los imputados, por la violación a los tipos penales solicitados por el Ministerio Público, tomando en cuenta que las pruebas presentadas han demostrado la teoría fáctica de la acusación, ha quedado destruida la presunción de inocencia que revestía a los imputados, no existe duda que las tarjetas presentadas fueron ocupadas a los imputados y que las mismas contenían informaciones de beneficiarios de los subsidios sociales, las cuales fueron clonadas por los encartados. Que en otro orden, la corte de apelación ha decidido modificar de manera oficiosa la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted], sin que ninguna de las partes pusiera en condiciones a los jueces de entender que el imputado era merecedor de este beneficio, estableciendo en la página 25 párrafo 30 lo siguiente: "[…] No obstante, en lo relacionado con la sanción impuesta, al haber comprobado la corte que el encartado que ha resultado condenado el señor [redacted] y/o [redacted] se ha mantenido en libertad y que, hasta el momento, no se ha envuelto en otro tipo de inconvenientes, procede a dictar sentencia propia, con tal de suspender la pena que le ha sido impuesta en su totalidad". Que la Corte a qua no da razones

lógicas del motivo de su decisión, ya que en un primer momento establece que el tribunal a quo ha obrado conforme al derecho y que la decisión está basada en una correcta valoración de los medios de prueba, sin embargo, entiende que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos estableciendo además que estos hechos no resultan ser graves ya que son de tipo económico, en este aspecto debemos resaltar que la corte a qua ha dado una connotación errada y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto, ya que en el caso de la especie, los imputados pertenecen a bandas criminales que se dedican a copiar las informaciones de las bandas magnéticas de las tarjetas de los programas de ayuda que lleva a cabo el Estado, que a la fecha, suministra la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), y posteriormente utilizan dichas informaciones para realizar transacciones a través de los comercios adheridos a la Red de Abastecimiento Social (RAS), departamento perteneciente a la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), impidiendo que las personas de escasos recursos en favor de quienes se emitieron dichas tarjetas, puedan hacer uso de los fondos que mensualmente les deposita el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estos son hechos extremadamente graves dado los intereses envueltos y la afectación provocada a las personas más vulnerables que son personas de muy escasos recursos, niños y envejeciente, por lo tanto, la pena impuesta, no se encuentra revestida del principio de proporcionalidad. Que al momento de imponer la pena se debe tomar como parámetro de manera objetiva los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena y las posibilidades reales de reinserción, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, entre

otros, por lo que es evidente que no se tomaron en consideración dichos criterios ante la gravedad del hecho probado ya que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada, sino más bien podría volver a cometer los mismos hechos o conductas similares ante la lesividad de la pena impuesta, máxime cuando el imputado no ha mostrado arrepentimiento de la conducta cometida. Es por todo lo antes expuesto que entendemos que la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y, por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido. Agravios. Los vicios denunciados en los medios recursivos le ha provocado agravios irreparables a la víctima, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y a la sociedad en su conjunto, esto así porque se ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no fueron respetadas las garantías que conforman el derecho penal, tales como el derecho a una debida valoración de los elementos de pruebas, fruto de lo cual resultaron absueltos los imputados [redacted] y [redacted] aun existiendo pruebas certeras y suficientes que han arrojado la vinculación de los imputados en los hechos delictivos endilgados, donde han resultado afectadas las personas más vulnerables, las cuales son de muy bajos recursos. De igual forma los hechos fijados por el tribunal no han sido el fruto de las pruebas presentadas en cuanto al imputado [redacted] y el mismo ha sido favorecido con una pena la cual no se corresponde con la gravedad de los hechos. También se afectó la garantía de la correcta derivación de los hechos probados, como a lo cual estos deben fijarse a partir del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral, donde la decisión vertida por la corte a qua es totalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *infundada por lo que se traduce en una sentencia arbitraria. Es por todo lo anterior que ante esta decisión solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que proceda, actuando de conformidad al derecho a reparar el grave daño que le provoca al Estado y a la sociedad la decisión hoy recurrida y proceda revocar la misma.*

4. El medio propuesto por la recurrente se contrae a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada ya que se limitó a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada; que las prueba aportadas ofrecen detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, sino que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son responsables de los hechos presentados; que en cuanto al dominio del material ilícito ocupado, consistente en las tarjetas clonadas, la corte de apelación incurre el mismo error que el tribunal de juicio ya que los argumentos ofrecidos por ambas instancias judiciales son contradictorios con el criterio constante adoptado de esta Suprema Corte de Justicia; sostiene que la Corte *a qua* no da razones lógicas del motivo de su decisión, sobre la sanción impuesta y la suspensión condicional de la pena y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto, que es evidente que no se tomaron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración dichos criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por lo que considera que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, *la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. En relación al primer punto invocado por la Administradora de Subsidio Sociales (ADESS), parte recurrente, en el cual sostiene que Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada ya que le planteó las cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta para la correcta valoración de nuestros argumentos, sin embargo, se limitó a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma procesal, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada; que las prueba aportadas ofrecen detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, sino que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son

responsables de los hechos presentados, toda vez que los imputados fueron arrestados en flagrante delito abordo de un vehículo Kia, K5 Blanco, teniendo en su poder quinientas dieciocho (518) tarjetas en blanco las cuales fueron analizadas por el perito [redacted], quien en sus declaraciones estableció que estas tarjetas fueron falsificadas tal y como se hace constar en el informe pericial remitido por este, al cual el tribunal le otorgó valor probatorio.

7. En ese tenor la Corte *a qua,* para desestimar dicha queja expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que de lo que se trata el caso que nos ocupa es de que a los señores* [redacted] *o* [redacted] *y* [redacted] *se les acusó de que en fecha 21 de abril del 2022, por el hecho de los mismos haber sido arrestados en flagrante delito, mientras se transportaban en el vehículo marca Kia, K5, color blanco, Placa A9117714, el cual al momento de ser registrado se ocupó en el asiento trasero una mochila color negro, conteniendo en su interior tres fundas plásticas, las cuales contenían la cantidad de quinientas cincuenta y ocho tarjetas plásticas de color blanco, con una cinta magnética de color negro cada una, las cuales al ser analizadas, se determinó mediante un análisis técnico pericial, que las mismas contienen informaciones de tarjetas, las cuales posteriormente fueron certificada preliminarmente por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), como tarjetas emitidas a beneficiarios de los planes sociales del gobierno. Los imputados al ser*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

buscados en el sistema de las ADESS, no figuraron en los registros de la institución como personas beneficiadas de los subsidios sociales del gobierno. Que producto de la investigación penal realizada a los señores se les imputó la violación a los artículos 5, párrafo; 6, párrafo 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, artículos 265, 266 y 405 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre regulación de armas y municiones. Que en base a estos hechos el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo una sentencia mixta, en el sentido de que absolvió a unos encartados y condenó a otro. Que, respecto de los encartados absueltos, estos son, los coimputados [redacted] y [redacted] la parte querellante que representa a la entidad Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) procedió a recurrirla en apelación, bajo el alegato de que el tribunal erró en la valoración de las pruebas e incurrió en insuficiencia de motivación de su decisión, por lo que la decisión, con relación a estos, debe ser declarada nula. Que en igual sentido se refirió el representante del Ministerio Público, habiendo encontrado ambos oposición en la defensa que representó a ambos justiciables ante esta Corte de Apelación, quienes concluyeron que la decisión de absolución es la medida idónea para solucionar el caso que nos ocupa, ante la insuficiencia de pruebas con que cuenta la acusación, por lo que bien obró el tribunal de juicio. De la misma forma la decisión de condena fue recurrida en apelación por el señor [redacted] y/o [redacted], quien entendió que el tribunal con relación a él vulneró la presunción de inocencia. Para responder este argumento la alzada verifica la decisión atacada, con miras a verificar la fundamentación dada por

el tribunal atacado respecto de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, y es así como hemos visto que el tribunal realizó una valoración pormenorizada, donde se dedica a valorar cada medio de prueba de forma individual, estableciendo, qué se prueba con cada uno y, de la misma forma, también prescribe una valoración de todos los medios de prueba de forma conjunta, siendo que, la retención de los hechos que retuvo como comprobados, fue llevada a cabo, a partir del escrutinio cuidadoso que realiza a la valoración de todos los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, entendiendo esta alzada que, contrario a lo argüido por la querellante recurrente, el tribunal recurrido, se dedicó a llevar a cabo una valoración de las pruebas que es congruente con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. En efecto, la alzada visualiza que dentro de las pruebas que el tribunal tuvo a bien valorar estuvieron las declaraciones testimoniales del señor [redacted], declaraciones a las cuales decidió otorgarle su justo valor probatorio, pues fue la persona que procedieron al arresto del registro personal y del vehículo en el que se transportaban los imputados y dieron parte al tribunal del hallazgo encontrado en el vehículo, así como de las condiciones en que este hallazgo fue realizado, siendo así, este dos testigo sostuvo en el juicio que arrestó a los imputados en el vehículo y que en la parte de atrás del vehículo, dentro de una mochila, envueltas en fundas, encontraron 558 tarjetas; que estas tarjetas fueron sometidas a experticias y se determinó que habían sido clonadas y que pertenecían a personas del programa del subsidio del gobierno. Dice además que los plásticos de las tarjetas eran de color blanco con negro; que se ocupa una maquinita de color negro, con cargador de computadora, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un rifle como de tubo. Sostienen que quien conducía el vehículo era [redacted], el copiloto [redacted] y el que iba en el asiento de atrás el señor [redacted]. En conjunto con este testimonio también el tribunal valoró el testimonio del señor, [redacted], quien fungió como perito, al haber analizado el contenido digital de las tarjetas ocupadas, y es así como se determina que las quinientos cuarenta y ocho (548) plásticos color blanco y diez (10) de color gris, todos de banda magnéticas, eran plásticos usados para sacar dinero y que en el trabajo que realizó sustrajo la información de que los plásticos eran disímiles a los del plástico originales, lo que le llevó a concluir que las tarjetas no eran reales y que no eran iguales a las originales. Indicó que realizó un informe de la situación en la que se determinó, además, los bancos correspondientes a las bandas magnéticas habían sido clonadas. Tales informaciones dadas por dichos testigos, amén de que el tribunal las asumió como informaciones veraces, además porque las mismas encontraron corroboraciones periféricas con las pruebas materiales y documentales que fueron aportadas al proceso, como las actas de registro del vehículo, donde consta el hallazgo de las tarjetas y el informe pericial llevado a cabo por el perito de referencia. No obstante, para el caso de los coimputados [redacted], el copiloto [redacted] el tribunal entendió que dichos medios de pruebas resultaron insuficientes para adjudicar contra estos el delito de clonación de tarjetas y asociación de malhechores, situación que la alzada comparte, en razón a que, para poder vincular a estos imputados en un hecho de asociación de malhechores para clonar tarjetas electrónicas y de comercio, como es lo pretendido por el ente acusador, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo debió aportar otros medios de pruebas que le debieron ser más vinculantes, pues la simple posesión de estas tarjetas, en un lugar donde se encontraban los encartados, no es suficientes para sostener más allá de toda duda razonable que los mismos ciertamente estuvieren llevando a cabo esta actividad ilícita. En apoyo a las argumentaciones llevadas a cabo por el tribunal sentenciador, esta alzada ha podido verificar, que de lo que se trató ciertamente es de que, a los tres imputados se les arrestó estando estos en un vehículo en el que se transportaban y en el que, se ocupó una mochila con el material ilícito que aquí se imputa. La posesión de tal material ilícito hay que necesariamente asumirla, pues ciertamente el mismo fue ocupado en tal lugar, sin embargo, el ente acusador no lleva a través de su investigación, la prueba certera que induzca a la afirmación de que los tres imputados que arrestaron estaban dedicándose a la clonación de tarjetas, de hecho, a estos tampoco se les puede imputar el hecho mismo de la clonación de tarjeta, por cuanto lo único que comprueban las pruebas de la acusación más allá de toda duda razonable lo es la posesión de material ilícito clonado, más no así que haya sido estas personas que hayan hecho tal operación. Por otro lado, partiendo del hecho de que el testigo que lleva a cabo el registro indica donde ocupa el material ilícito y quien iba en posesión de él en ese momento, se entiende entonces, que quien tiene la posesión es quien debe responder por el mismo y en esa tesitura, tal y como ponderó el tribunal, quien iba junto a la mochila donde se ocultaba el material ilícito, esto es, en la parte trasera del vehículo lo era el señor [redacted] y/o [redacted], siendo por esto que el tribunal sólo retiene responsabilidad penal en contra de este y no de

> *los demás coimputados, habida cuenta además, de que, por la forma en que es encontrado el material ilícito, también es lógico que este lo haya portado, llevándolo en el vehículo, sin que sus acompañantes hayan tenido conocimiento de que esto iba allí, y de ser lo contrario, pues el órgano acusador no lo demuestra a través de los medios de prueba que incorpora, por tales razones entendemos que hace bien el tribunal sentenciador cuando se inclina a declarar la absolución a favor de estos investigados, pues con relación a ellos las pruebas de la acusación ciertamente resultan débil para destruir su presunción de inocencia. Que, a razón de los anteriores señalamientos esta alzada entiende que, contrario a lo que pretende argüir la parte querellante recurrente, el tribunal, lejos de valorar erróneamente las pruebas incorporadas en el proceso, lo que ha hecho es darle la justa dimensión a estas, no extrapolando ninguna valoración que conlleve a una íntima convicción que pueda transgredir la presunción de inocencia, razones por las cuales rechaza el argumento que en ese sentido han erigido, por entender que no se encuentra presente el vicio por ellos planteado.*

7. Conforme a los fundamentos brindados, no lleva la razón la recurrente al querer endilgarle falta de fundamento a la decisión impugnada, toda vez que, lo que se aprecia más que una transcripción textual de los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado es un examen de los motivos dados por los jugadores y de la forma en que estos valoraron las pruebas, proceder que se enmarca dentro de las facultades de la corte ante el análisis de un recurso que la apodera;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además hacer acopio de los motivos de origen no constituye una falta de fundamentación, ya que la corte puede adoptarlos siempre y cuando esté conteste con los mismos y estos sean suficiente; no obstante se aprecia que dicha alzada al momento de estatuir sobre los medios presentados, también expuso sus propios motivos respecto a porqué consideraba correcto el proceder del tribunal de primer grado.

8. En línea de pensamiento, contrario a lo que plantea la entidad recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tras examinar la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado pudo constatar que las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted] de los tipos penales endilgados de violación a los artículos 5 párrafo I, 6 párrafo I; 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 265, 266 y 405 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado; por no haber aportado pruebas suficientes que lo demuestren, tipología que fue debidamente motivada por el tribunal de primer grado[1] y ratificada por la Corte al confirmar dicha decisión, ya que el hecho de que los imputados Yefry [redacted]

[1] (*Ver pag. 19 numeral 10 sentencia de primer grado*).

Rodríguez, [redacted] y [redacted], se encontraran a bordo de un mismo vehículo no demostraba la comisión de los delitos imputados, determinando el tribunal juzgador la existencia de falta únicamente al imputado [redacted], por ser la persona que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, lugar donde estaba la mochila conteniendo las quinientos cincuenta y ocho (558) tarjetas clonadas pertenecientes a distintas entidades bancarias que emitieron tarjetas a favor de los beneficiarios de planes de asistencia social, administrados por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), pudiendo solo retenerle el tipo penal previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por el hecho de poseer materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología; por tener dicho imputado el dominio y control del material ocupado en dicha mochila, por lo que en esas atenciones se desestima el vicio argüido.

9. Aduce la recurrente en el medio propuesto que en cuanto al dominio del material ilícito ocupado, consistente en las tarjetas clonadas, la Corte de apelación incurrió el mismo error que el tribunal de juicio ya que los argumentos ofrecidos por ambas instancias judiciales con relación al dominio del objeto ilícito, son contradictorios con el criterio constante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptado de esta Suprema Corte de Justicia, pues a través de diversas decisiones de esta Suprema Corte, se ha enfatizado que las personas que tienen control organizativo sobre las actividades ilícitas son responsables penalmente, aunque no lleven a cabo directamente las conductas delictivas.

10. Respecto a dicha inobservancia, se ha podido determinar que no lleva la razón la recurrente, ya que de los motivos brindados por el tribunal de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, no quedó establecida ni atribuida la calidad de organizador a ninguno de los imputados y las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la asociación de malhechores, al no demostrarse que los imputados se hayan asociado para cometer las actividades ilícitas atribuidas; en tal sentido, no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta sede de casación, por lo que se desestima la queja denunciada.

11. Además, plantea la Administradora de Subsidio Sociales (ADESS), recurrente, que la Corte *a qua* no da razones lógicas del motivo de su decisión, ya que en un primer momento establece que el Tribunal *a quo* ha obrado conforme al derecho y que la decisión está basada en una correcta valoración de los medios de prueba; sin embargo, entiende que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos estableciendo además que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos hechos no resultan ser graves ya que son de tipo económico, en este aspecto debemos resaltar que la Corte *a qua* ha dado una connotación errada y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto; por lo que es evidente que no se tomaron en consideración dichos criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la gravedad del hecho probado ya que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada, sino más bien podría volver a cometer los mismos hechos o conductas similares ante la lesividad de la pena impuesta, máxime cuando el imputado no ha mostrado arrepentimiento de la conducta cometida. Es por todo lo antes expuesto que entendemos que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y, por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido.

12. En ese tenor se aprecia que la Corte *a qua* para acoger la suspensión condicional de la pena invocada por el entonces recurrente [redacted] (Raudi), dio por establecido lo siguiente:

> *Que en tal sentido esta alzada ha entendido que en la especie el tribunal, en cuanto a las pruebas, la determinación de los hechos y su calificación jurídica ha estructurado una sentencia que es cónsona con el correcto pensar. No obstante, en lo relacionado con la sanción impuesta, al haber comprobado la corte que el encartado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ha resultado condenado el señor [redacted] y/o [redacted] se ha mantenido en libertad y que, hasta el momento, no se ha envuelto en otro tipo de inconvenientes, procede a dictar sentencia propia, con tal de suspender la pena que le ha sido impuesta en su totalidad. Esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide aplicar un paliativo que implique que el imputado pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que el caso que nos ocupa es de naturaleza económica y ya en el estado actual del proceso, en el que el imputado se encuentra en libertad, es más perjudicial enviar al penal a terminar de cumplir una pena, que mantener en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si el imputado incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Que hemos visto que es de alto interés del Poder Judicial que en materia penal, la normativa procesal penal dentro de los mecanismos de salidas alternas que pudieran coadyuvar a la resolución de conflictos penales, los jueces y juezas promuevan los procesos alternos al conflicto, con miras a procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso mismo. Dichos procesos se insertan en el marco de la justicia restaurativa; este es un movimiento a nivel mundial que surge como un nuevo paradigma, donde la víctima y los autores o responsables del delito son restaurados en oposición a la justicia penal tradicional en la búsqueda de castigo ni la aplicación de principios legales abstractos. En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma en su totalidad, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las penal, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quien deberá ser reducido a prisión, a los fines de que proceda al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Que siendo así las cosas la corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado, y que durante este periodo que se encuentre bajo estas condiciones reflexione de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza, sobre todo porque, hemos comprobado que el imputado es una persona joven, con una familia que depende de él y que es la primera vez que enfrenta el sistema de justicia, por lo que entendemos merece la oportunidad que pide de arrepentimiento del hecho cometido, siendo este el fin de resocialización de las penas y sobre todo porque ha sido una de las pretensiones llevadas a cabo por la imputada y la que en definitiva es tendente a la solución del conflicto que nos ocupa, razón que nos lleva a inclinamos por la misma.*

13. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: Las penas privativas de libertad y las medidas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

14. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, si bien los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, lógica y razonable, y en modo alguno establece que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos, sino que la modalidad de cumplimento más acorde es la suspensión condicional de la pena, la cual fue aplicada tomando en cuenta la finalidad de la pena prevista en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y la justicia restaurativa a fin de aplicar un paliativo al imputado y que pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad ya que el caso ventilado es de naturaleza económica, y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como la imposición de trabajos comunitarios que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido, bajo la advertencia de que, si el imputado incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. No obstante lo anterior, ha quedado evidenciado por esta Sede de Casación que el tribunal de juicio luego de una valoración conjunta y armónica de todas las producidas, con las cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted] (Raudi), procedió a condenarlo a tres (3) años de prisión, por violación al artículo 8 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, lo cual fue ponderado y secundado por la Corte *a qua*, quedando dicha sanción dentro del marco legal que le fue retenido; pero, dicha alzada consideró procedente variar la modalidad de ejecución de la pena y en apego a esto suspendió de manera total dicha sanción.

16. Sin embargo, si bien es cierto que el imputado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para conceder la suspensión condicional de la pena y que esta resulta facultativa, entendemos que conforme a los alegatos hechos por la recurrente de que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada ya que no ha mostrado arrepentimiento, la suspensión total de la pena es injustificada.

17. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede de casación considera de lugar acoger el vicio denunciado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal,

declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena fijada al imputado [redacted] (a) Raudi, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a la parte recurrente la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena aplicada al imputado [redacted] (Raudi).

Segundo: Suspende un (1) año de la pena de tres (3) años impuesta al imputado [redacted] (Raudi), quien quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo; debiendo cumplir dos (2) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Planta; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime a la recurrente al pago de costas penales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generadas en casación

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Exp. 911-2023-EPEN-02044
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Pepino, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: CONDENA al imputado [redacted] (a) Pepino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO**: ORDENA que la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha 19 de septiembre de 2024, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Pepino, de generales que constan en el expediente, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y violación a las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en tal sentido, se le condena una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplir en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***SEGUNDO****: Se condena al acusado [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Pepino, al pago de las costas penales generadas.* ***TERCERO****: Condena al acusado* [redacted] *(a) Pepino, al pago de una multa ascendente cincuenta (50) salarios mínimos.* ***CUARTO****: Declara como como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; y en cuanto al fondo, se condena al acusado* [redacted] *(a) Pepino, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de pesos, en favor y provecho de la víctima.* ***CUARTO****: Se compensan las costas civiles en razón de la víctima haber estado asistida por la una letrada del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC).* ***QUINTO****: Se ordena la notificación de presente decisión al juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****; Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01540 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

qua, el 29 de mayo de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Andrés Tapia; en contra de la sentencia penal núm. 00069/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, en fecha 2 de mayo del 2025; respecto a la recurrida Maura de los Santos de generales indicadas. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea anulada la decisión impugnada y la misma sea casada con envío a otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la valoración del fondo del recurso rechazado; por haber sido presentada conforme a los requerimientos de Ley establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Compensar las costas del procedimiento. Bajo las más amplias reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Breymi Eraine [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Maura Yovanna de los Santos Arias, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios enunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma,*

y en apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, en virtud de que dicha decisión no contiene los motivos que justificarían una casación por parte de este alto tribunal, y de conformidad a las argumentaciones expuestas en nuestro escrito de opinión*.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, señor magistrado, yo quiero decirle que yo soy inocente de ese caso, a mí me están culpando de ese caso sin yo saber nada, sin conocer a ninguna de esas personas de esa familia, no tenía ninguna razón por tener problemas con él tampoco, yo soy inocente de lo que se me está acusando, están cometiendo una injusticia conmigo y por favor chequee el expediente para que usted lo vea que en verdad hay cosas que ellos están comprando ahí, como los testigos que es comprado, no la conozco, ella dice que yo fui a matarla a ella, ¿me entiende?, y el resultado dizque fue el muchacho como con 4 impactos de bala, entonces no fue a ella que fueron a matar si usted se pone a calcular el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

expediente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: Art. 69.1-9 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y acceso a la justicia). La Corte, parecería interpreta la aplicación de la norma procesal de forma retorcida, pues infiere que la decisión adoptada por el a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo únicamente debe fundamentar su decisión en la declaración testimonial de una única persona. La Corte evade referirse a un elemento vital desde el nacimiento mismo del hecho que reduce al proceso, supuestamente hubo dos (2) tiradores, hubo envuelto en el evento, dos (2) armas de fuego, dos pistolas no sabemos si del mismo modelo o si eran de dos (2) calibres distintos, ello implica que la prueba no puede sujetarse exclusivamente a testimonios, por razones muy elementales, que la Corte olímpicamente obvia. La Corte llena su decisión de citas de Sana Crítica, empero contrario a la sana crítica, que es adentrarse en la discusión que sostenemos no repara en motivar, y ello lo convierte en íntima comisión, fallaron por el aspecto del imputado, porque es negrito, porque es pobre. Motivación aparente, Copia una serie de fórmulas genéricas, conceptos de la corte interamericana de los derechos humano o de la propia Suprema Corte de Justicia. ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Que además de ser una único testigo, la señora [redacted], incurre en una serie de alegaciones que el tribunal decide obviar a pesar de la insuficiencia que advertimos, comentarios que dicen mucho de la calidad del ponente, que van desde qué hacía en ese lugar, el tipo de lugar del que hablamos, el cómo venía, pues era de un punto, ello supone una alteración en su estado anímico, físico, emocional, al menos esas preguntas se las hicieron, a que se dedican allí, en un punto, lo que encierra no poseía la condición de objetividad necesaria para valorarle positivamente, y la madre de las inconsistencias, que vio un video, lo que quiere decir que esta persona no estaba en el lugar de la ocurrencia, sino que es un testigo preparado para poder poner en el lugar de los hechos al recurrente, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no que esta percibiere algo mediante sus sentidos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que, contrario a lo externado por el imputado a través de su defensa técnica, el testimonio de la señora [redacted] es coherente y verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo, además de que no se vislumbra ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que nos encontramos ante una incriminación falsa. Que tal como fundamentó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de esta testigo se concatena con las restantes pruebas presentadas por el órgano acusador, de ahí que lo dicho por ésta quedó robustecido, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad su testimonio. Que, por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este primer y segundo motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] esta Corte ha vislumbrado que el tribunal a quo realizó una correcta y coherente valoración de las pruebas sometidas a su ponderación, puesto que tal como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentaron los juzgadores del a quo las evidencias que les fueron presentadas demuestran que ciertamente el imputado ocasionó la muerte del señor [redacted] y trafica sustancias controladas, lo que fue corroborado con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que no pudieron ser rebatidas por la defensa técnica del imputado, acreditándose así la acusación que le presentó el órgano persecutor […] Del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecido los juzgadores del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo medio del recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate, lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Pepino, toda vez que se ha evidenciado que éste ocasionó la muerte del señor [redacted] y traficaba sustancias controladas; que la declaración de la testigo a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados estos medios invocados por el recurrente en su recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, sostiene que la corte violó derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al interpretar erróneamente la norma procesal, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona, sin valorar de forma integral todas las pruebas del caso, al no motivar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente su sentencia, utilizando fórmulas jurídicas genéricas sin aplicarlas al caso concreto, lo que constituye una motivación aparente, al no esclarecer la autoría ni la participación de los acusados, mediante un análisis técnico, prueba balística, que no se hizo. En resumen, alega que la sentencia fue arbitraria, sin un análisis completo de las pruebas, violando garantías constitucionales y principios del derecho penal.

4.2. El recurrente en su segundo medio alega que la sentencia recurrida vulnera el derecho a una motivación suficiente y racional, al basarse en las declaraciones de una testigo, y posiblemente parcial, sin que el tribunal justificara por qué le otorgó credibilidad ni abordara sus inconsistencias. Esto refuerza la idea de que la condena no se basa en una valoración integral y objetiva de la prueba, sino en una construcción débil y posiblemente direccionada, violando principios procesales fundamentales como la motivación de las decisiones, inmediación, y valoración racional de la prueba.

4.3 De la lectura de los medios de casación, observa esta Sala que ambos están dirigidos a una misma conclusión, que la sentencia recurrida fue arbitraria, carente de motivación real y se basó en una valoración defectuosa de las pruebas, atacando únicamente lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecta a la imputación de homicidio voluntario.

4.4 Sobre lo alegado, conviene precisar las siguientes puntualizaciones sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, a saber:

1.- Que, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente de las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), la víctima [redacted], se encontraba parado en la boca del callejón, [redacted], momentos que se presentó el acusado [redacted], junto al acusado [redacted] (prófugo), quienes se desplazaban a bordo de un vehículo de marca Toyota, color blanco, y haciendo uso de armas de fuego, tipo pistola, emprendieron a tiros en contra de la señora [redacted], quien mantenía rencillas personales con el acusado y su acompañante, logrando impactar a la víctima [redacted], emprendieron la huida rápidamente del lugar;

2.- Luego del hecho, la víctima [redacted], fue trasladado por personas que se encontraban en el lugar, al hospital doctor Félix [redacted] Los Billeteros, para recibir atenciones médicas, quien resultó con heridas de proyectiles de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda y salida en región

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal derecha, y falleció posteriormente a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha, conforme el Informe de autopsia núm. SD-A-0719-2023, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023);

3.- Que luego de las investigaciones realizadas por parte de las autoridades, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco horas y treinta y siete minutos de la mañana (5:37 a.m.), fue allanada en virtud de orden judicial de allanamiento, marcada con el número 0160-2023 de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la vivienda del acusado [redacted] (a) Pepino, ubicada [redacted], por [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, en compañía de miembros de la policía Nacional, el mayor [redacted] de la Policía Nacional, con la finalidad de esclarecer el homicidio cometido por el acusado, en perjuicio de la víctima, y una vez allí en presencia del acusado, al realizar la inspección de la residencia, en el interior del closet en la parte del medio del único dormitorio se ocupó una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior cincuenta y seis (56) porciones de un vegetal, envuelto en fundita herméticas transparentes, y en el mismo lugar se ocupó en una funda plástica de color transparente con rayas rosadas, conteniendo una (1) porción de un vegetal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encima de la cama del dormitorio fueron ocupados dos teléfonos celulares; uno de color azul marca Redmi y otro de color azul marca Motorola; en la cocina encima de la nevera, se ocupó un celular negro con gris, marca ZTE, y encima de un mueble en la sala se ocupó un celular color negro, marca Samsung; mientras se realizaba dicho allanamiento, el acusado lanzó un objeto a través de la ventana trasera del segundo piso, por lo que se procedió a inspeccionar dicho lugar, ocupándose en la parte trasera de la casa una funda de color blanco con el logotipo del supermercado Olé, conteniendo en su interior seis (6) ampollas líquida, transparente con un eslogan de fentanil y setenta y un (71) envase para preparar cajas con el logotipo de Sero-TP, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), la cantidad de cincuenta y siete (57) porciones de vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de ciento veintinueve gramos (129.00 gr) y seis (6) ampollas, conteniendo un líquido en su interior, se detectó la presencia de Verapamil, con un peso de doce puntos cero milímetros (12.00 ml), conforme el informe pericial SCl-2023-10-01-020064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.5. En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que para el tribunal arribar a la conclusión de que el imputado [redacted] es responsable del homicidio voluntario en contra de [redacted], valoró los elementos de pruebas presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la acusación, dentro de las cuales se destacó el testimonio de [redacted], quien, entre otras cosas, declaró: *Que vive en la calle 15 con José Martín, sector* [redacted]*. Y que el día treinta (30) de octubre, aproximadamente las 09:00 de la noche, antes de las 10, el acusado se desplazaba en un carro Hyundai blanco, y que ella lo hubiese visto varias veces entrado a tiros al callejón, diciendo que él la iba abalear para que su hermano sufriera en La Victoria.- Qué cuando iba caminando, el carro va pegado cerca de ella, y que ella reconoció al acusado, porque hubo un momento que cuando ella iba a doblar en el callejón, él bajó el vidrio y le hizo seña, además que el acusado estaba acompañado por otra persona, y que cuando ella salió corriendo para dentro del callejón, Edil iba saliendo, y que el primer tiro que le dieron a Edil fue en la cabeza, y ella se escondió detrás de la pared. Que tiraron varios tiros más y cuando el carro siguió circulando, salieron varias gentes, que le revisaron el cuerpo, y más para adelante estaba Edil tirado, y que cuando ella lo llevó al médico él tenía un impacto en la cabeza, tenía uno en los brazos y por las piernas.* En adición a esas declaraciones, el contenido del informe de autopsia núm. SDO A-1103-2022 de fecha 1 de noviembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se extra que el señor [redacted] *murió de forma muerte violenta; la etiología medica legal es homicidio; por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha; El mecanismo de muerte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fue anoxia cerebral; La forma de producirse la muerte fue rápida; -La data aproximada de la muerte es 38-40 horas al momento de la autopsia; de lo que se observa que lo dicho por la testigo se corrobora, con el contenido del informe de autopsia, por tanto, entiende esta Sala que la Corte *a qua* al observar que el tribunal de juicio estimó dicha prueba como suficiente, pues la testigo identificó al imputado y precisó que los disparos estaban dirigidos a ella, por altercados que el imputado tenía con el hermano de la testigo.

4.6. El examen de la sentencia recurrida, con respecto a la crítica del recurrente de que no fueron valorados de forma integral todas las pruebas del caso, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona; esta Sala advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, el testimonio de [redacted] expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron estimadas coherentes, creíbles y armónicas con las pruebas periciales, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en el hecho punible. En ese contexto, el alegato sobre la falta de un análisis técnico, prueba de balística, se desestima, puesto que el arma no fue ocupada, sin embargo, las pruebas presentadas resultaron suficientes para para retener el ilícito.

4.7. En orden de ideas, es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional,[1] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, se desestiman los medios analizados.

[1] Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8 En tal sentido, al comprobarse que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente [redacted] en el ilícito juzgado y al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, y finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente, y la corte ofrecido una motivación puntual al fallar en la manera que lo hizo, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) el Prieto, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00033, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***Tercero:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***Cuarto:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

> *disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00033 de fecha 7 de marzo de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra g) del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01240 del 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que la Corte a qua verificó que el tribunal juzgador hizo una correcta evaluación de las pruebas incorporadas al proceso y no se difiere ningún agravio o arbitrariedad que haga estimable las peticiones. Segundo: Concomitantemente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar la misma plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo Motivo****: Ausencia de garantías procesales y constitucionales, principio de concentración del juicio (artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano y 74.4 de la Constitución).* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En ese sentido, a pesar de que la alzada no logra vislumbrar en el escrito del recurso de apelación la justificación de los medios de impugnación en los que se sustenta el mismo, la Corte, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías del imputado procederá a hacer una valoración general de la sentencia y del escrito que nos apodera. Por lo que, luego de un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada ha podido comprobar esta instancia, que el tribunal de primer grado ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que para los jueces del tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado [redacted], en los ilícitos penales de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra G, del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c), de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad, en perjuicio de la adolescente [redacted]., (7 años) y, consecuentemente condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa a favor del Estado*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Dominicano por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), se apoyaron fundamentalmente en las declaraciones rendidas por la menor [redacted]., por ante la Cámara Gesell, víctima directa del proceso; así como en las declaraciones de la señora [redacted]; lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado [redacted], por lo que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos, en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión destruyendo la presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 354 del Código Penal dominicano, que sanciona con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos a los culpables del ilícito penal de agresión sexual agravada, como ocurrió en el caso de la especie, en donde se comprobó que el imputado [redacted] (a) El Prieto, agredió sexualmente a la niña [redacted]., cuando tenía siete años de edad, aprovechando que la madre de ella salió a comprar cena, entró a su habitación, le tapó los ojos y le introdujo el pene en la boca y le dijo que no se lo dijera a nadie, poniéndose de manifiesto que los magistrados

> *hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman*. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente alega que la corte de apelación inobservó y aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 14, 124, 172 y 297 del Código Procesal Penal y 40.3 de la Constitución, al dar aquiescencia al fallo condenatorio sin tomar en cuenta que, con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable.

4.2. Con relación a lo argüido, puntualizamos que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[1].

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala luego de examinar el acto impugnado y la decisión condenatoria, ha podido comprobar que en este proceso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permitieron comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la menor agraviada fue escuchada por la jurisdicción de fondo a través de la Cámara Gesell, declaraciones estimadas por el *a quo* como claras y precisas, las cuales fueron corroboradas por el testimonio de la abuela de la agraviada, la señora [redacted], que si bien su relato se circunscribe a lo que su nieta le comunicó a los vecinos y estos a su vez le manifestaron a ella; ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un

[1] 1Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[2]; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos, que en este caso es la propia perjudicada.

4.4. En esa línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que, cuando un menor es víctima de abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que, desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[3].

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

4.5. De igual forma, se le otorgó valor probatorio a la evaluación psicológica núm. 0180- 2023 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), practicada a la menor de iniciales [redacted]., por la Oficina Municipal del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Constanza-La Vega, que robusteció la prueba testimonial, al concluir la psicóloga clínica, que la agraviada presentaba abuso sexual y que recomendaba darle seguimiento al caso y que se ofreciera ayuda psicológica.

4.6. En ese contexto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad.

4.7. En ese orden de ideas, colige esta Sede Casacional que, comprobada la suficiencia y correcta valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo*, no se transgredió el principio de presunción de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

inocencia del encartado, toda vez que en el proceso fueron incorporados elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador, que sirvieron para determinar su responsabilidad penal; por lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal, y no advirtiéndose la violación a los artículos 124, y 297 del Código Procesal Penal y 40.3 de la Constitución, toda vez que el encartado solo los enuncia y no explica en qué consistió su transgresión.

4.9. Del análisis del segundo medio propuesto por el recurrente, esta Sede Casación observa que este, en su reclamo cuestiona la obligación de los juzgadores de tomar en consideración en los criterios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias atenuantes consignadas en el apartado 463 del Código Penal dominicano, sosteniendo que constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y que la alzada no lo valoró.

4.10. Con relación a la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

4.11. De la lectura detenida de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, pues consideró la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; razonando que la sanción de diez (10) años de reclusión era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.12. En ese contexto, precisamos que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método

[4] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del encartado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra establecida en el tipo penal de agresión sexual agravada.

4.13. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador aplicar una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias, por tanto, se desestima la queja argüida.

4.14. Vinculado a lo anterior, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, es decir, que el imputado, en su condición de padrastro le introdujo el pene por la boca a su hijastra, de 7 años de edad, fue declarado culpable de los crímenes de agresión sexual agravada y abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 letra g) del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que al tenor del referido artículo 333 acarrea una sanción de diez (10) años de reclusión; sin embargo, este texto es aplicable cuando no hay penetración.

4.15. Sobre el particular, esta Sede de Casación ha dado por establecido que, *en el caso, al materializarse la penetración por vía oral se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal; es decir que la penetración constituye la acción de introducir el miembro viril por alguna de las cavidades penalmente protegidas*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

(vagina, ano y boca), o la introducción de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano, por las dos primeras vías, por medio de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa[5].

4.16. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[6] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a la hija de su pareja consensual, al introducirle el pene en la boca, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la Corte *a*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, de fecha 31 de mayo de 2024, Rc. [redacted]; sentencia núm. SCJ-SS-22-1493, del 9 de diciembre de 2022; sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021.
[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

qua permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.17. En tal sentido, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.18. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, dictada el 30 de abril de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica de agresión agravada a violación sexual ya que el imputado se defendió de esos hechos y esta figura está contenida en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el cual conlleva una pena de diez (10) a veinte (20) años, resultando que el recurrente no puede ser agravado con su propio recurso, por lo que se le fue fijada por el tribunal juzgador.

4.19. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

4.20. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, al presente proceso, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la violación sexual cometida en contra de una menor de edad.

4.21. En suma, lo juzgado por esta Corte de Casación[8], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[9]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales

[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Por tanto, procede compensar las costas, por haber modificado la calificación jurídica, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 Letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 602-2021-EPEN-00191
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes el junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Leda. Yulissa [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. Vangeli [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. SSEN-018, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que, a partir de la entrega de la presente decisión, la (s), parte (s), que no esté conforme con la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación y según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. SSEN.018-023, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], por violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01504, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta de la corte de apelación, en razón de que no fueron valorados los medios propuestos en ese momento.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En virtud de las exposiciones escritas en nuestro escrito tenemos a bien solicitar el rechazo del recurso de casación propugnado por el impugnante* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que no se observa ninguna violación constitucional, legal o procesal que amerite la casación pretendida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] Nuestro punto a controvertir versa sobre el examen que los jueces les realizan a los elementos probatorios aportados por el ministerio público ya que existieron una serie de inconsistencias que plantearemos ante el tribunal a continuación. El agente actuante que fue entrevistado, esta manifiesta que al ciudadano no se le ha ocupado ninguna arma blanca como ha establecido la denunciante de este proceso en sus declaraciones. Los mismos testigos del Ministerio Público han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos y les señalamos las páginas correspondientes en nuestro recurso de apelación a los jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y no nos han otorgado una respuesta coherente al respecto. Existen dos testimonios, uno del señor Seferino y otro de la señora Aracelys, quienes manifestaron que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entregaron un machete, uno plantea que fue entregado por Aracelys en el destacamento policial y el señor Seferino establece que fue entregado al agente policial y podemos verificar en el acta de arresto en flagrancia donde no se le ocupa ninguna arma al imputado […] Todo esto fue presentado ante la Corte de Apelación y no ha sido respondido incurriendo ciertamente en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que posee el ciudadano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] La corte, de la transcripción de las pruebas que preceden, ha determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal de primer grado no motivó de forma clara y suficiente la sentencia recurrida y que supuestamente basó su decisión en pruebas desvirtuadas, mal valoradas y testimonios contradictorios...; y por el contrario, la corte ha podido comprobar que para el tribunal a quo decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta tanto el testimonio de la víctima directa, como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, pues quedó por establecido que el arma blanca involucrada (un machete) se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo; logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima [redacted], y que posteriormente le fue entregado al agente policial, como prueba material, aspecto que en nada modifica el relato factico probado de que el imputado es el único autor y responsable del hecho de la causa; por ello queda rechazado este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumento[…]Entiende la corte, que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia de [redacted] y/o [redacted] (imputado), toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación activa, única y criminal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas valoradas individualmente y de manera conjunta; que fueron las que pusieron el tribunal a quo en condiciones de determinar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. Para la corte, las pruebas debatidas en el juicio fueron determinantes en probar la participación de [redacted], en el hecho juzgado de maltratar fisicamente a su ex pareja en presencia de sus hijos... con pruebas de calidad y determinante, porque demostraron todas las circunstancias de inicio a fin de su ocurrencia con pruebas de calidad, por ser presenciales y directas, como el testimonio de la misma victima agraviada, su hermano y avalada con pruebas certificante, como lo es el certificado médico de la víctima que estableció que ésta presentó: herida y trauma contuso por arma blanca, lesiones externas que dejaron lesión permanente... (ver pág. 15 de la sentencia recurrida), y gozando de crédito en el tribunal a quo al momento de su apreciación; cumpliendo de tal forma con la figura del "Quantum Probatorio", que hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre el examen que los jueces de la Corte *a qua* realizan a los elementos probatorios aportados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Ministerio Público, ya que a su entender, existieron una serie de inconsistencias, que los testigos aportados por el órgano acusador han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos así como inconsistencias respecto los hechos y que la alzada no les ha otorgado una respuesta coherente al respecto; incurriendo en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que le asiste.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó que había podido comprobar que para el tribunal sentenciador decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta los testimonios de la víctima directa, así como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, quedando establecido que el arma blanca involucrada *(un machete)* se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo, logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima, arma que posteriormente le fue entregada al agente policial como prueba material. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. De la misma manera, manifestó la corte de apelación que era del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio de que las pruebas testimoniales y documentales producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, y que quedó probado más allá de duda razonable su participación activa en el hecho juzgado de haber maltratado físicamente a su expareja en presencia de sus hijos menores; en tal sentido, fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ellas se pretendían demostrar, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-19-01143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1376

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en La Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de prisión; en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00830 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron ambas partes y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro patrocinado, y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción y ordenar su libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordenar la celebración total de un nuevo juicio luego de haber anulado en todas sus partes la decisión.*

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas adscritas al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso incoado por el señor* [redacted]*, por entender que el recurso carece de toda base legal, en vista de que la sentencia emitida la núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fue hecha con todos los elementos de pruebas pertinentes, así como también conforme al derecho. En ese sentido, nosotros, pues, concluimos que se rechace en todas sus partes el referido recurso, y que sea acogida en todas sus partes también la referida sentencia. Segundo: Compensar las costas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a quo hizo un uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menoscabo, y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, procede en consecuencia, desestimar el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Resulta que en fecha veinte (20) de julio del año 2022 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Departamento Judicial del Distrito Judicial de Monte Plata conoció el juicio seguido a [redacted], en la audiencia se produjeron y valoraron las pruebas a cargo. Las pruebas a cargo consistentes en testimoniales, documentales y periciales. Del juicio resultó una condena de diez años de reclusión, la cual fue recurrida en apelación. En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma*

subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valoradas erróneamente, en dicha audiencia ante la corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó: […]. Que en aras de que la corte de apelación enmendara los errores cometidos por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva alzada cuando se aboque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que la corte a quo, en vez que corregir los errores del tribunal de juicio, agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro

primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, de manera que surge la imperiosa necesidad de plasmar las pruebas testimoniales y sus vicios que fueron expuestos en el recurso de apelación a los fines de que esta alzada realice una correcta valoración de los mismos, a saber: En cuanto al primer motivo que planteamos en nuestro recurso de apelación rechazado por la corte a qua, habíamos criticado que el error del tribunal de juicio radica en el hecho de haber utilizado como prueba principal para condenar al recurrente por los tipos penales 309-2 y 309-3 el testimonio de la señora [redacted], la cual todo lo contrario de ser objetiva y precisa trajo serias dudas al proceso, como por ejemplo cuando dicha testigo manifestó en sus declaraciones […] Esta alzada podrá verificar que la víctima no menciona fecha precisa de la ocurrencia de esos tantos hechos de violencia, pero también surgen las siguiente cuestionantes y por eso criticamos en el escrito de apelación ¿Qué fiscal fue que supuestamente llamó al cuartel? ¿Cómo fue que la fiscalía se dio cuenta de esas supuestas agresiones? Cuestionantes estas que la corte de apelación hizo caso o miso. La corte de forma perezosa no aplicó de forma justa las reglas de valoración de la prueba, la lógica y máxima de la experiencia, puesto que también la víctima señaló "... Ese día el por la mañana estaba en mi casa... (refiriéndose al día de la supuesta agresión)", puesto que esa víctima manifestó ante el plenario que ella y el recurrente tenían veinte tres (23) años de convivencia sin decir que se habían separado, por lo tanto, conforme a la lógica y máxima de la experiencia se entiende que también era la casa del imputado, donde él tenía el derecho a estar. En el escrito de apelación señalamos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima enfatizó que "...«« día yo trabajando me hizo una llamada a mí me dijo que vaya y yo le dije como voy a ir de noche y me dijo que iba a ir a buscar, y luego me dijo ponme a tu jefe, y le dijo cosas que no eran, le dijo: "mi esposa está desnuda" y le dijo: "yo la veo con ropa" ..." declaraciones estas que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba ante el plenario, como por ejemplo, la persona que era su empleador, critica esta que la corte de apelación ignoró de forma voluntaria. Denunciamos ante la corte que la señora en su testimonio manifestó que interpuso"...una sola denuncia por el hecho del incendio...", sin embargo, en las pruebas aportadas por la fiscalía y según la glosa procesal se observa que la señora [redacted] [redacted] interpuso dos denuncias respecto al evento del incendio la primera en fecha 2019-11-15 a las 02:40 p. m., por ante el Ministerio Público donde manifestó que el día del incendio esta se encontraba en casa de un supuesto tío y la segunda por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 15-11-2019, pero el contenido de estas se contradicen, en su contenido expresa que dicha señora compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8-11-2019 haciendo referencia a la fecha 15-11-2019, donde dice que el imputado se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo, lo que sin lugar dudas evidencia que aunque al recurrente no se le retuvo esa falta la víctima interpuso dos denuncias expresando situaciones diferentes respecto a un mismo hecho. De lo anterior dicho se desprende que la corte no hizo ni el mínimo esfuerzo en analizar el recurso bajo un estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, pues hasta un ciego podrá que en ambas denuncias la víctima señala que es tuvo en dos lugares,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la señora [redacted], todo lo contrario con sus declaraciones surgieron dudas y contradicciones, puesto al inicio de su testimonio manifestó […], sin embargo, más adelante manifestó que […], declaraciones estas que dejan más que claro que el agente fue a la casa del imputado, pero no contactó con la mujer que supuestamente estaba siendo agredida en ese momento, pero mucho menos dijo la testigo Apolonia que ese día del incendio ella estaba siendo agredida, todo lo contrario en sus dos denuncias dice estar en casa del tío y en otra trabajando, por lo que el testimonio de ese agente no era vinculante con respecto a los hechos de supuestas agresiones del imputado hacia la víctima, puesto que ese testigo todo lo que refirió fue solo respecto al incendio, circunstancia esta por la que el tribunal no retuvo falta al recurrente. En el recurso de apelación atacamos que en el párrafo 15 pág. 15 de la sentencia de juicio el certificado médico legal de fecha 7/11/2019 señala esa sentencia […], el contenido del certificado médico legal solo se limita a decir las hallazgos encontrados, no así de que se derivan, que por máxima de la experiencia en los certificados médicos legales en asuntos de pareja, estos siempre manifiestan la historia de la cual se derivan esos estigmas, que en el caso que nos ocupa no dice el médico legista la historia de cómo sucedieron esas heridas, siendo que el tribunal hizo una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en perjuicio del recurrente, sin contar con el testimonio de ese médico legista o con la historia médico legal de dicho documento, lo que da como resultado error en la valoración de las pruebas incluyan dicho certificado médico legal. En el contenido de nuestro recurso de apelación habíamos expresado que no procedía la condena

en contra de [redacted], porque es una acusación totalmente descabellada e imprecisa, no solo por lo que se dice en el relato, sino por la forma tan exagerada en que se dice sucedieron los hechos y que los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, iniciando por el Ministerio Público no relata como sucedió todo. No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por la corte, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado. La corte confirmó una decisión de diez (10) años, violentando las reglas de la sana crítica, por tanto la decisión debe ser revocada y, en su lugar, se debe ordenar la absolución del imputado, ya que las pruebas a cargo han sido valoradas de forma subjetiva y parcializada para llegar a fundar una conclusión errónea, porque de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la solución resultante, debía ser la absolución, debido a la inexistencia de prueba para retener la responsabilidad penal, por tanto se impone la revocación de la sentencia y en su lugar se dicte decisión absolutoria, porque no existen pruebas que determinen, con certeza, la responsabilidad penal de [redacted] [redacted] [redacted] y de ordenarse otra solución, sería mantener un proceso carente de objeto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del contenido anterior esta corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora [redacted], testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó. Esta corte ha constatado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, dentro de toda la declaración que ofrece esta víctima [redacted], la misma fue constante al indicar que durante veintitrés años de convivencia con el señor [redacted], el mismo la sometió a maltratos y agresiones constantes, las cuales infería delante de sus hijos, que sus hijos estaban conscientes de que su pareja la agredía, que la acosaba de forma constante y no la dejaba trabajar, que le destruyó los enseres de la casa y que ya en otras oportunidades le había colocado otras denuncias parecidas, pero que lo perdonó porque tienen cuatro hijos; de igual forma también sostuvo que el encartado resultó arrestado porque llamaron de la fiscalía a la policía diciendo si iban a dejar que este la matara y la encontraron agredida y la llevaron al médico; que duró varios días escondida en la casa de un familiar porque éste la tenía amenazada de que la iba a matar, que en esta condición es que le destruye los enseres de su casa y el encartado resulta arrestado. Que respecto de estas declaraciones el tribunal de juicio las asumió como ciertas, certeras y creíbles, lo cual la corte comparte porque no prueba la defensa ningún grado de subjetividad en la misma, en razón de que no existe razón aparente y válida de por qué la víctima tenga por qué denunciar de esta forma al padre de sus hijos, así también, porque las agresiones fueron comprobadas a través de las experticias médicas y porque ciertamente los enseres de la casa resultaron destruidos, al momento de que el encartado es arrestado, por lo cual, la corte entiende que, las pruebas no solo fueron correctamente ponderadas, sino que además, fueron objetivos y considerados con el encartado, razones por las que se descartan los argumentos de incorrecta valoración en los medios de prueba que fueron incorporados en el juicio. El

anterior razonamiento la corte lo sustenta porque, más allá de la valoración del testimonio creíble de la víctima en el presente proceso, también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado, por lo que este primer medio invocado merece que le sea desestimado por no encontrarse presente el vicio por este invocado. Que en tal sentido en cuanto al argumento de error en la valoración probatoria, en lo relacionado con los medios de pruebas producidos en el juicio, que vinculan al encartado con el delito de violencia intrafamiliar y de género, esta corte ha estado conteste con las valoraciones y ponderaciones que ha realizado el tribunal de juicio, por*

entender que ciertamente estas contemplan con objetividad los elementos que configuran tal delito, al haber el encartado asumido un patrón de conducta constante de violencia hacia su esposa, con la cual convivió durante 23 años y a la cual tenía sometida a maltratos físicos y emocionales constantes, los cuales realizaba delante de sus hijos y hechos que detonaron con la destrucción de los ajuares de la víctima, tal como ella lo relató en el juicio, que tal conducta queda claramente subsumida en los tipos penales que determinó el tribunal de juicio de violación a los artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la ley 24 de 1997, por lo cual no guarda razón el recurrente cuando indica que la calificación jurídica que determina el tribunal sentenciador es errónea, pues por el contrario la corte determina que los hechos ciertamente concurren con las agravantes previstas en dichas normas, los cuales no fueron retenidos de forma arbitraria por el tribunal, sino que fueron las pruebas producidas las que dieron al traste con establecer tales circunstancias en los hechos, por lo que siendo así las cosas este es un argumento que también le debe ser desestimado por ser carente de sentido y sostén, ya que los argumentos que se esgrimen en el recurso de que la víctima y testigo entra en contradicción en sus declaraciones queda descartado, pues por el contrario esta corte quedó plenamente convencida de que este encartado cometió dicho crimen, en tal virtud este es un punto que le debe ser desestimado, tomando la corte como buenos y válidos los argumentos y sustentos que esgrimió el tribunal de juicio. En ese mismo orden entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una

valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Qué, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora [redacted], se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado [redacted], como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constante maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional. Asimismo, en lo relativo al punto objetado, conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado a quo y fijados en su fallo, del extracto ut supra reproducido se colige que lo razonado por el tribunal atacado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala, esta resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso; que en ese contexto, se advierte que el tribunal de juicio ofreció razonamientos fundamentados la conclusión a la cual arribó, los que ponderó al dejar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima, las que consideraron certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado de violencia intrafamiliar y de género agravada; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente la desestimación de este primer punto del medio analizado. En lo atinente al segundo medio que esgrime el recurrente, relacionado con una supuesta mala aplicación de la norma del artículo 309-3, donde indica que el tribunal aplicó tal disposición sin especificar cuáles agravantes se comprobaron en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron juzgados, imponiendo la sanción prevista por esta norma. En ese sentido esta alzada, como ya lo ha dejado explicado anteriormente, ha podido comprobar que de la valoración que realiza el tribunal de juicio se puede extraer claramente que el tribunal sanciona los hechos de violencia intrafamiliar y de género agravada, porque ciertamente las pruebas demostraron que el imputado mantenía a la víctima y querellante sometida a constantes agresiones y que las cometía delante de sus hijos, los cuales tenían claro que su padre era un agresor de su madre y que además al momento de que este fue arrestado lo hacen de forma flagrante porque había destruido los ajuares de la casa, lo cual se deduce del testimonio de la víctima y se afirma con los testigos que depusieron en el juicio, por lo que esta corte entiende que ciertamente, los hechos comprobado son graves y comprueban las agravantes previstas en la ley, tal cual lo sostuvo el tribunal de juicio, por lo que la pena es proporcional con las circunstancias y la gravedad con que los hechos fueron cometidos. En consonancia con los anteriores criterios que han sido tomados en cuenta para la imposición de la sanción, la corte también pondera que estos hechos han sido cometidos de manera directa en contra de una mujer, por el hecho de ser mujer y porque su agresor la ha considerado como ente vulnerable, baste observar lo sostenido por la víctima, que la mantuvo en asedio durante 23 años de convivencia, en la que los hijos de ambos estaban claros en que su padre maltrataba física y emocionalmente a su madre, en la que la mantenía enclaustrada sin querer salir, por temor a ser agredida por este, lo cual es un patrón de conducta claro y evidente de machismo en la que el encartado elige motivarse por ejercer violencia contra la mujer con la finalidad de

> *mantenerla subyugada y sumergida a su voluntad en lo interno de su familia, lo cual pone en evidencia el hecho de que la mujer debe ser objeto de una especial tutela por parte del Estado y con ello por los órganos del sistema de justicia, de manera que no pueden dejarse sin castigar los crímenes y delitos cometidos contra estas, pues esto limitaría el que las niñas y mujeres pudieran ejercitar con plenitud los derechos que le pertenecen en la sociedad en la que se desenvuelven, teniendo estas el derecho a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación, por lo cual esta Corte censura este tipo de prácticas machistas, procediendo a imponer la sanción que corresponde en correlación con la gravedad del hecho que ha sido retenido como probado. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la corte de apelación es

manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 172 y 333, al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales.

4.3. Manifiesta que denunció ante la jurisdicción *a qua* que el tribunal de primer grado valoró las pruebas de forma subjetiva, interesada y con parcialidad, en contraposición con las reglas de la sana crítica y la ordenanza procesal penal, confirmando así los errores cometidos por el tribunal de juicio con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales.

4.4. Censura a la jurisdicción del reexamen al rechazar el primer motivo del recurso de apelación, en el cual criticó el error del tribunal de juicio de haber utilizado como prueba principal el testimonio de la señora [redacted] para condenarlo por los tipos penales del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal.

4.5. Expresa que la víctima no mencionó fecha precisa de la ocurrencia de esos hechos de violencia y manifestó situaciones diferentes en la denuncia, debido a que esta interpuso dos denuncias con respecto al evento del incendio, la primera en fecha 15 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público, en la cual manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un supuesto tío, y la

segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la misma fecha, donde se observa en su contenido que esta expresó que compareció a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, donde alega que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.6. Aduce que el certificado médico legal solo se limita a decir los hallazgos encontrados, no así de qué se derivan, en razón de que el médico legista no expresó la historia de cómo sucedieron esas heridas, haciendo el tribunal una errónea valoración, al realizar una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en su perjuicio.

4.7. Señala que la acusación presentada por el Ministerio Público es imprecisa, ante la forma exagerada en la que estableció que sucedieron los hechos, y, a su vez, los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, pues las mismas solo están basadas en el testimonio de la víctima, lo cual, a juicio de este, vulnera las reglas de la sana crítica.

4.8. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] la Corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora* [redacted], *testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó […].

4.9. Esa instancia judicial determinó, además, que […] *entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Que, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora* [redacted]*, se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado* [redacted]*, como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constantes maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el Tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable tenían una relación de 23 años y 3 hijos en común, que él le propinaba golpes, que le decía que la iba a matar, que al día siguiente estaba en su casa y la fiscalía de Yamasá llamó al cuartel de los Botados, que las autoridades fueron a su casa y la llevaron al médico legista para después esconderla en la casa de un tío de ella, que cuando fueron a apresar al justiciable, él le prendió fuego a la casa; que no pudieron sacar nada, que todos sus enseres se quemaron*[1].

4.11. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por

[1] […] *Yo conozco al imputado, […] era esposo mío. Nosotros tenemos tres (3) hijos y duramos veintitrés (23) años viviendo juntos. Me llamaron porque duré una semana en mi casa que no podía salir a ningún lado, porque él me tenía amenazada, pasó una noche dándome muchos golpes. Un día estamos acostados y él cogió una almohada que me iba asfixiar y yo le dijo piensa en tu mamá y tus hijos y lo que me dijo es que te voy a matar; también me cayó a golpes. Ese día él por la mañana estaba en mi casa y la fiscalía de Yamasá llamo al cuartel de los Botados […], en ese momento que llegaron […] me llevaron de Yamasá, me sacaron y me llevaron al médico. Después estaba escondida porque no podía salir. Cuando fueron a cogerlo preso y ahí le pegó fuego a la casa. Ese día fue un hijo mío donde yo estaba y le dije que saca algo de la saca, pero él me dijo que no pudo sacar nada porque quemó la casa con todo, y la casa estaba llena de policías. Yo tenía dos (2) neveras, equipo de música, una televisión, un juego de comedor, un juego de mueble eso lo compré yo trabajando en casa de familia, y yo tenía todo lo que tenía una señora trabajando en casa de familia. En mi casa no queda nada yo me quedé en la calle. En el momento que lo fueron apresar yo no estaba, no podía salir porque él me estaba buscando y estaba en Yamasá. Yo estaba en la casa de un tío mío que se llama Bienvenido, duré como quince (15) días escondida y cuando volví a salir ya él estaba preso. Él se encerró en la casa, tenía una caja de fosforo, abrió el tanque de gas y le prendió candela a la casa, él se fue corriendo y los policías le cayeron detrás y lo cogieron* […]. Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 10 y ss.

un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […],* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la señora [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.12. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que *en su calidad de bombero rindió un informe sobre el incendio, que por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, que los vecinos le comentaron que el justiciable lo provocó al abrir un tanque de gas, lo cual al verificar el mismo sí estaba abierto y tenía gas*[4]; y [redacted], quien expresó, en síntesis, que *llamaron una unidad de la policía porque el imputado estaba agrediendo una mujer, que cuando la policía rodeó la casa, él, con el tanque de gas, alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque la casa cogió candela, que luego apresaron al imputado*[5].

4.13. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[6]; por tanto, no es censurable a la corte

[4] *Ibidem* nota 1. […] *[…] se me ha llamado porque el Ministerio Público me pidió que rinda un informe sobre el incendio de la señora Paula, cuando se hizo el llamado en noviembre 2019, pudimos comprobar que dicho incendio por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, y los vecinos nos contaron que uno de los que vivían allá lo provocó al abrir un tanque de gas, sí esa es mi firma. Los vecinos nos dijeron que era Marino, el brujo, es ese señor […] los vecinos nos dijeron que el imputado incendió el tanque, al tanque se verifica si estaba abierto y si tenía gas […].* Pág. 12 y ss.

[5] Ibidem *nota 1. […] yo estoy aquí porque yo trabajé en los Botados y llamaron la unidad de la policía porque ese señor estaba agrediendo una mujer, y cuando la policía rodeó la casa, él con el tanque de gas alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque él casi quemaba la casa y en una la casa cogió candela, él se trancó y al rato salió por atrás, y la policía lo agarró y lo trancó en Yamasá, […] fuimos en una casa, la casa se quemó […].* Pág. 13 y ss.

[6] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda

de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar del cual fue víctima la señora [redacted], así como el incendio de la casa de ambos.

4.15. Las declaraciones de la señora [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el certificado médico legal, en el cual consta que al examen físico presentó *laceraciones en región anterior y lateral derecha del cuello, brazo izquierdo; trauma contuso en región ocular izquierda y brazo derecho, refiere dolor tórax*[7];

Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Certificado Médico Legal, de fecha 7 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, bajo exequátur núm. 16-10.

la certificación sobre inspección de lugar de incendio y las pruebas ilustrativas, con las cuales quedó evidenciado que el incendio fue realizado de manera intencional por el justiciable; y quedando determinado, de este modo, que la víctima presentó signos de violencia física y que su casa fue incendiada por el imputado.

4.16. Con respecto a que la víctima presentó dos denuncias de las cuales una difiere de la otra en relación al incendio, en razón de que en la primera, realizada ante el Ministerio Público, esta manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un tío, y la segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales, expresó que compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, y que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.17. En respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores* [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las*

autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado; en ese sentido, si bien la señora [redacted] estableció, en una de las denuncias, que se encontraba en el trabajo y en otra que estaba donde su tío, ese aspecto no constituyó para el tribunal de la inmediación una causal para restar credibilidad a su testimonio, pues, conforme a los elementos de convicción incorporados, quedó probado en el contradictorio validado por la Corte *a qua* y ratificado por esta Segunda Sala, que el justiciable le propinaba golpes a la víctima y, a su vez, incendió la casa donde convivían, por ello, lo establecido en las denuncias no invalida los alcances probatorios realizados por los juzgadores, pues fue demostrado que el hoy recurrente incurrió en violencia doméstica o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intrafamiliar; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.18. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el vicio analizado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. En cuanto a que la pena de 10 años solo estuvo basada en el testimonio de la víctima; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable que *en fecha 06/11/2019 en horas de las 10:00 a. m., el señor* [redacted] *(Mario, El Brujo), golpeara físicamente a la víctima quien era su expareja* [redacted]*, a quien le produjo múltiples heridas […] Que el señor Marino quemó de manera accidental la casa propiedad de este y la señora Apolonia, tras utilizar un tanque de gas para repeler el arresto por parte de los policías, y no así con intención de quemar la casa, por el hecho de que únicamente utilizaba el tanque de gas para alejar a los policías, pero que en un momento cuando de manera accidental se empieza a coger fuego, todos salen corriendo porque la casa empezó a incendiarse: lo que da lugar a que el incendio fue de manera accidental*[8]; razón por la cual fue declarado culpable, y esos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada, así como la pena impuesta ante su grado de participación y la gravedad de los hechos; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 23. Pág. 16 y ss.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-

00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Exp. 063-2023-EPEN-00755
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calle [redacted], núm. 6, sector El Portal, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados, [redacted], y [redacted], contra la Sentencia núm. 047-2024-SSEN-00156, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones recursivas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la*

> *Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00156 de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendidos en su totalidad; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos, (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima Afrailen Suazo Eufracio.

1.3.En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01231, dictada por esta Sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo casar con envío la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00049, de fecha 7 de abril del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por el exponente en el presente memorial, y, por vía de consecuencia, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio y enviarlo por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderada una sala distinta u otro tribunal unipersonal distinta a la sala que conoció sobre dicho expediente. Tercero: Condenar al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los concluyentes, quienes declaran estarlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4. El Licdo. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Fijaos bien magistrado, en el día de hoy nos encontramos conociendo un recurso de casación por dos motivos, primero, según el recurso de la parte recurrente, erró en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; y segundo, falta e ilogicidad de manifiesta en la motivación de la sentencia. Cuando este tribunal tenga la*

oportunidad de conocer las 2 sentencias, primero, la del primer grado o primera instancia; y segundo la de la Corte a qua, aquí se va a valorar que tanto los dos tribunales anteriores motivaron y valorizaron cada una de las pruebas presentadas, por eso concluiremos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación. Segundo: Que se confirme la sentencia de la Corte a qua. Tercero: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la Corte a qua asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo dispuesto por el tribunal de alzada, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que se trata y haréis justicia. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Falta y/o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Violación a derechos fundamentales.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que, según las argumentaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en la propia querella reformulada que fue presentada por la víctima, esta tenía total conocimiento de que el vehículo poseía una oposición en la [redacted]., en virtud de una deuda. A que la digna Primera Sala de la Corte a qua ha valorado como cierto el hecho de que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe, lo cual constituye un error, en razón de que, tal y como se comprueba en su propia querella, la víctima no solo sabía de qué el vehículo poseía una deuda, sino que también coordinó con el hoy recurrente para tramitar el pago de dicha deuda y obtener la carta de saldo correspondiente, conocía de la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo y quién le entregó las llaves, matrícula y el vehículo mismo al imputado para que procediera a ofertarlo en venta. […] A que, en adición a esto, la Corte a qua ha determinado que la falsedad de la matrícula presentada por el Ministerio Público era supuestamente notoria, dando por sentado, incluso, que el imputado sabía que era falsa la matrícula debido a su experiencia en el mercado y que el mismo no informó a la víctima de que el vehículo poseía una deuda; situación que, evidentemente resulta violatoria de la presunción de inocencia que recubre a todo imputado y que impide que sea presumida la participación de una persona en un ilícito. A que la Corte a qua ha otorgado el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, en razón de que el imputado es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, al cual le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, a quien se le puso en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda y por esa razón se le estaba ofertando en ese monto. A que, resulta de alta

importancia destacar, como es conocimiento general, la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].) posee un registro público con una herramienta de fácil acceso cuya utilidad es verificar, en tiempo real y de inmediato, el estado de cualquier vehículo de motor, careciendo de sentido y lógica todo argumento tendente a alegar desconocimiento ante la existencia de cualquier oposición, gravamen o carga respecto de un vehículo de motor. A que es bastante notorio que la Corte a qua no hizo una correcta apreciación y/o valoración de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que, de haberlo hecho, el fallo habría sido totalmente opuesto al que fue rendido. que, el fallo hoy atacado establece que; a) la víctima no conocía de la existencia de la oposición por deuda, y b) que el imputado sabía de la falsedad de una matrícula que no se demostró haber sido entregada por el imputado y que el mismo poseía intención de estafar a la víctima, en contradicción con la realidad de los hechos que la misma víctima ha reconocido en su querella que: I) el vehículo figuraba con una oposición por deuda, II) el imputado era un simple vendedor a quien [redacted] hizo entrega del vehículo vendido para que procediera con dicha venta, lo cual constituye una verdadera alteración a los hechos presentados. Sin perjuicio de lo anterior, es de suma relevancia puntualizar que en el caso operó una negociación entre [redacted], sujeto señalado en la propia querella como la persona que entregó los documentos y el vehículo al hoy imputado. A que conforme dicho acuerdo, el entonces querellado, [redacted] entregó a la víctima la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos, [RD$ 350,000.00], y la víctima, como contraprestación, desistió de la persecución respecto de

dicho querellado. A que la víctima en el presente expediente ha mantenido una persecución abrumadora en contra del hoy recurrente, el cual solo resulta ser una víctima dentro de un negocio en el que participó única y exclusivamente como intermediario. A que, las referidas alteraciones configuran el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede que esta Suprema Corte anule la decisión impugnada. ***Segundo medio****: A que el Tribunal a quo, tal y como podrá comprobar esta corte de apelación, fundamentó su decisión, literalmente, en las siguientes argumentaciones: 1] Que hubo una negociación con respecto de un vehículo de motor; 2) Que fueron presentadas ante el tribunal una copia de una matrícula de vehículo de motor y una certificación que establece que el material de la matrícula no se corresponde con el utilizado por la [redacted].; 3) Que el imputado vendió un vehículo utilizando maniobras fraudulentas, por lo que cometió el delito de estafa, y que utilizó un documento falso, por lo que cometió el delito de falsedad; y, 4) Que el vehículo vendido fue incautado por una supuesta empresa. A que, la misma Corte a qua reconoce que uno de los elementos constitutivos del delito de uso de documento público falso es que el actor haya tenido conocimiento de la falsedad del documento utilizado. A que resulta muy cuesta arriba lograr comprender en qué forma o bajo qué análisis la Corte a qua determinó que el imputado, que la matrícula era notoriamente falsa. Sin explicar las características que permiten observar dicha condición, y explicando, adicionalmente, como la víctima no pudo percatarse de esas características. A que según el principio jurídico "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es decir, nadie puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza, la víctima no puede beneficiarse de su torpeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no haber utilizado los mecanismos que pone la Dirección General de Impuestos Internos para verificar las placas y matrículas de los vehículos de motor en la República Dominicana; por lo que, aun fuera cierto que no fue comunicado por el imputado de la situación de deuda del vehículo, no posee excusa alguna para desconocer tal situación. A que, continuando con el análisis de los elementos constitutivos de los delitos que le son imputados al hoy recurrente, observamos que uno de los elementos constitutivos del delito de estafa es que haya existido previamente la intención delictuosa; también conocido como elemento volitivo. A que el tribunal de primer grado ha justificado la verificación de la intención delictuosa bajo el argumento de la falta de calidad del imputado para realizar dicha negociación. A que la Corte a qua reconoce que el imputado no vendió en calidad de propietario, pero considera que el delito de estafa se configura por haber utilizado un documento falso, sin ofrecer motivación alguna que permita advertir la existencia del elemento volitivo por parte del imputado. A que el imputado nunca se vendió ni se ha vendido, así como tampoco ha sido señalado por ningún testigo ni la propia víctima como la persona cuya propiedad alegaba tener del vehículo, sino que, por el contrario, ha sido reconocido que se trata de un vendedor, al cual le entregaron un vehículo y quien en todo momento comunicó quien era el dueño del mismo, es decir, el señor [redacted]; derecho de propiedad certificado por la propia [redacted] que, al margen de lo anterior, la Corte a qua no ofreció razones válidas y precisas no solamente sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, sino también sobre el hecho de que el carro hubiere sido

> *incautado y no estuviere en manos de la víctima. A que es evidente, que la sentencia atacada carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan, no solo al imputado, sino a cualquier persona, entender o identificar las cuestiones, tanto en hechos como en derecho, que sirvieron de base para que el Tribunal a quo fallara de tal manera.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En primer lugar, esta Sala analiza el contenido de las declaraciones de la víctima testigo previamente citadas y cuestionadas por el recurrente, quien sostiene que, según la propia reformulación de la querella presentada por la víctima, esta tenía pleno conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, debido a una deuda. Además, se desprende de la querella que la víctima no solo estaba al tanto de la deuda del vehículo, sino que también conocía la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo, y que este último entregó las llaves y el vehículo al imputado para su comercialización. Esta alzada constata que el tribunal a quo, al momento de efectuar la valoración de dicho testimonio, ha establecido que no se advierte ausencia de veracidad en las declaraciones, las cuales el recurrente señala como no creíbles, pues las mismas, contrario a lo alegado por el recurrente, conforme se estableció en la sentencia de marras fueron valorados sometidas a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la*

incriminación, siendo posible extraer que su relato fue narrado de manera coherente y sin ambigüedades, donde se expuso la situación de cómo conoció al imputado [redacted] a través de un amigo de venta de un automóvil marca Mazda Demio en la plataforma Facebook Marketplace. Interesado en el vehículo, acudió a verlo en primera instancia un amigo suyo y, posteriormente, él mismo acompañado de su mecánico, quien evaluó las condiciones del automóvil. Además, declaró que procedió a entregarle al imputado la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), en efectivo, mediante un recibo. A cambio, este último le entregó el vehículo, dos llaves y la matrícula. Sin embargo, al día siguiente, al acudir a la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), descubrió que el vehículo tenía una deuda y una orden de incautación por un monto de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00); por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio al testimonio analizado. Verifica también [redacted] que en relación al referido testimonio el tribunal sostuvo que no se evidencia de forma clara que haya dicho que se enterara de esto al momento de la compra o como lo afirma ahora que fue cuando se presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos. Por otro lado, esta alzada verifica tanto la querella con constitución en actoría civil interpuesta por el señor [redacted] en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así como las reformulaciones realizadas a la misma. En los antecedentes y en el relato circunstancial de los hechos, en síntesis, las mismas sostienen las mismas declaraciones manifestadas por la víctima ante el tribunal de juicio. Asimismo, esta sala verifica que las declaraciones del testigo víctima se corroboran y

encuentran apoyo con el testimonio del señor [redacted], quien manifestó conocer a las partes, ya que fue la persona a quien la víctima, su amigo, llamó para que fuera a ver el vehículo y el imputado fue quien se lo mostró. Manifestó también que posteriormente, la víctima llegó con su hermano, quien le indicó que la oferta era buena, por lo que decidieron concretar la compra. Se realizó un pago en efectivo, respaldado por un recibo, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00). Verifica además [redacted] que el tribunal de primer grado, en su decisión, luego de ponderar y analizar el testimonio precedentemente mencionado, sostuvo que ha ofrecido una declaración coherente y precisa, con la cual se puede extraer la información señalada por la víctima en cuanto a las condiciones de cómo conoce al imputado y como se dio la negociación, así como la presencia del testigo dando fe de las condiciones del vehículo. De lo anterior, esta alzada pudo constatar que los testimonios previamente mencionados han sido coherentes y precisos, corroborándose entre sí. De ellos, tal como lo estableció el tribunal a quo, se puede extraer información significativa sobre las circunstancias en las que la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las que se llevó a cabo la negociación. Además, se comprueba la entrega del dinero al imputado como pago por la compra del vehículo, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Aunado a los testimonios tanto de la víctima como del testigo, esta alzada constata que también fue presentado el recibo no. 001, de fecha 31 de agosto del año 2022, firmado por [redacted] y [redacted]. Esta documentación, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado,

evidencia las negociaciones entre las partes y la entrega del monto de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), por concepto de pago de la venta del vehículo, indicando que se hace en efectivo, lo que corrobora lo afirmado por los testigos en cuanto a la fecha y condiciones mediante la cual entrega el dinero en cuestión. En el referido recibo se comprueba que, si bien el imputado no se identificó como propietario del vehículo, fue él quien, además de publicar y vender dicho vehículo, recibió el monto en efectivo con el cual se concretó el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Es importante destacar que los testimonios aportados por las partes acusadoras también encuentran apoyo y se corroboran en pruebas documentales, en las cuales se verifica las condiciones del vehículo, tales como: 1) Certificación de Impuestos Internos, ([redacted].) de fecha 24 de agosto de 2023: mediante la cual se certifica que la matrícula núm. 8955823, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es falsa, ya que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento; 2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre de 2022: mediante la cual se certifica que la placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor. Matrícula núm. 8955823 de fecha 20 de julio

del año 2018, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color gris, año: 2011; la cual resulta ser la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa, entre otros. Esta Alzada constata que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, esos documentos, resultan ser pruebas que permite verificar que la matrícula que le fue entregada a la víctima es falsa. Esta Corte, también constató que, tal como lo manifestó el testigo víctima [redacted], el vehículo tenía oposición a transferencia por venta condicional y además se había realizado el procedimiento de incautación del vehículo y que esto válidamente había sido notificado por el dealer, las cuales se sustentan en las siguientes pruebas documentales, a saber: Auto de incautación de muebles núm. 067-2028-SADM-00896, de fecha 25 de octubre del año 2018, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de municipio de Santo Domingo Este, donde se ordenó por misterio de alguacil competente a requerimiento de la entidad [redacted] Auto Import. S.R.L., se proceda a la incautación del tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Pernio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011: b) Acto de nominación de auto de incautación núm. 92/2019, de fecha 26 de febrero de 2019. realizado a requerimiento de la sociedad comercial Feliz Auto Import, S.R.L., al señor [redacted], donde le fue notificado el auto de incautación anteriormente descrito. En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, […]. Esta Corte constata

que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien aduce que de la reformulación de la querella presentada por la víctima se extrae que esta tenía conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, la víctima, desde el inicio del proceso, tanto en su querella como en las reformulaciones de esta, mantuvo coherencia en las circunstancias en las que conoció al imputado, el tipo de negociaciones realizadas con este, la documentación que le fue suministrada por la parte imputada a fin de sustentar la propiedad del vehículo, la entrega del mismo, las llaves, la matrícula supuestamente original y una alta suma de dinero, así como las condiciones bajo las cuales se enteró, sosteniendo consecuentemente que fue hasta el día siguiente de la compra del vehículo que se enteró de que este tenía una oposición por dos marbetes atrasados y que poseía una deuda por transferencia en el Dealer Félix Auto Import y que además la matrícula no era original. Asimismo, se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que resulta cuestionable cómo el tribunal determinó que el imputado fue quien entregó la matrícula falsa a la víctima, para esta alzada es de fácil comprobación, toda vez que, del estudio de la glosa procesal, se puede constatar que el imputado en ningún momento negó haber entregado dicha matrícula, sino que, más bien, manifestaba que, delante de él, la víctima depuró la matrícula en cuestión. Además, esta alzada comprobó que el testigo víctima, en todo momento, fue coherente en señalar que el imputado fue la persona que le entregó la matrícula, la cual resultó ser falsa, de conformidad con la certificación de impuestos internos anteriormente descrita. Para esta alzada, el imputado [redacted], en su calidad de vendedor del vehículo, tenía la obligación de

proporcionar a la víctima, [redacted], toda la información relevante sobre el estado legal del bien que estaba comercializando. Al vender el vehículo, debió asegurarse de que la víctima conociera todos los aspectos que pudieran afectar la validez y legalidad de la transacción. No obstante, en el presente proceso, el imputado no cumplió con esta obligación, lo que implica que la víctima no tenía razones para dudar de la legitimidad de la compra, pues carecía de información que le permitiera conocer la existencia de una deuda pendiente y que la matrícula no era auténtica. En ese orden, en relación a lo alegado por el imputado respecto a su desconocimiento sobre la falsedad de la matrícula, esta sala advierte que, de sus propias declaraciones, tanto en el tribunal de juicio como ante esta alzada, se desprende que este ha manifestado tener años de experiencia en la realización de este tipo de negocios. En ese sentido, dado su nivel de experticia en la materia, el cual excede el conocimiento común, era esperable que pudiera identificar las irregularidades en la matrícula en cuestión, toda vez que la falsedad de la misma era reconocible por sus características evidentes, lo que permite concluir que el imputado, debido a su trayectoria y conocimientos, no podía razonablemente desconocer dicha circunstancia. Por tanto, sus alegaciones carecen de sustento. Esta corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluidos los testimonios de [redacted] y [redacted], así como las pruebas documentales, ilustrativas y periciales que ha comprobado, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho

de defensa, toda que, para esta corte, el tribunal a quo evaluó exhaustivamente las pruebas presentadas, respetando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. Para esta alzada las pruebas presentadas en la acusación fueron suficientes para establecer la culpabilidad del acusado y retener la falta penal de la misma más allá de toda duda razonable, entendemos que se valoraron de manera equitativa y objetiva, considerando su credibilidad y consistencia. Esta sala entiende, que la sentencia se ajustó a los requisitos legales y se basó en pruebas sólidas y consistentes, interpretando correctamente las disposiciones legales pertinentes. […] En relación a lo alegado por el recurrente de que no se pudo configurar los elementos constitutivos del uso de un documento falso, esta alzada verifica la prueba documental correspondiente a la certificación de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de agosto del 2023, mediante la cual se certifica que la matrícula del vehículo entregado a la víctima por el imputado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento, es decir, que la matricula era falsa. De igual manera, observamos la prueba documental certificado de propiedad de vehículos de motor, Matricula núm. 8955823 de fecha 20 de julio del año 2018. Donde comprobamos que la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa. En cuanto a este aspecto, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal endilgado del uso de un documento falso. Para que este delito se configure, es necesario que el documento haya sido falsificado y utilizado con conocimiento de su falsedad, causando algún tipo de perjuicio, como ocurrió en el caso de la

especie cuando el imputado entregó una matrícula falsa del vehículo, según lo cual, se pudo comprobar con la prueba precedentemente descrita. Asimismo, cuestiona también el recurrente que no se pudo configurar los elementos constitutivos de la estafa que exige la norma para retención del tipo penal hecha por el tribunal de primer grado. 60. En ese orden, esta alzada verifica la prueba documental de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre del 2022. Con ello, se constata que, la placa del vehículo vendido a la víctima por el imputado, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L. 61. En cuanto a este aspecto, es evidente que el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal de los elementos constitutivos de la estafa, donde el imputado hizo uso de maniobras fraudulentas con documento falso y un vehículo con una incautación que fue ofrecida en venta, para que la víctima pueda comprar el vehículo en cuestión. Del análisis y la correcta valoración de los elementos de pruebas, este tribunal ha podido advertir que, tal como lo estableció el tribunal a quo y se probaron tanto el uso de documentos falsos al determinarse que la matrícula entregada por el imputado a la víctima la matrícula no era auténtica como también se demostró la configuración del tipo penal de estafa, debido a las acciones fraudulentas del imputado al entregar una matrícula falsa. En ese sentido, el argumento del recurrente, según el cual las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado por el uso de un documento falso y

de estafa, carece de fundamento, toda vez que, por el contrario, ha quedado debidamente demostrado que el imputado fue quien obtuvo sumas de dinero de la víctima bajo la venta de vehículo, con una incautación que fue ofrecida en venta, así como la entrega de la matrícula falsa. 63. Por tanto, en lo relativo a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada invocado por el recurrente [redacted], esta corte no ha podido comprobar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, y que al momento de establecer los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados al mismo, aplicó de manera correcta la norma sustantiva. Esta alzada considera que no lleva razón al recurrente en los argumentos planteados, toda vez que, hemos comprobado que el tribunal sentenciador expone de manera suficiente y fundada las razones que respaldan su decisión, tanto en hechos como en derecho. En primer lugar, se ha realizado una clara y detallada retención de los hechos, basada en las pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio y que fueron adecuadamente ponderadas. 65. En este sentido, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado [redacted], al hacer un análisis de la tipicidad, y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, la

culpabilidad del imputado de violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se corresponde adecuadamente con el cuadro fáctico imputado y con las circunstancias expuestas durante el proceso, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano; al determinarse que el imputado [redacted], cometió el hecho que le fue imputado, en lo relativo a la estafa y el uso de documentos falsos; tal y como lo determinó el tribunal a quo en sus motivaciones (…), la decisión adoptada no adolece de los vicios de falta de motivación alegados por el recurrente, dado que se observa una argumentación legalmente adecuada y congruente con los elementos de prueba que forman parte del expediente. En ese orden de ideas reiterar lo que concierne a la valoración de la prueba y retención de los hechos que incide en la suficiente motivación, aspectos contestados ampliamente en el primer medio, por lo tanto, la Corte rechaza el argumento del recurrente, ya que no se ha evidenciado ninguna vulneración de los principios de motivación y justificación en la sentencia recurrida. 67. Advierte esta alzada que, del análisis del presente caso y las circunstancias que lo rodean, como se establece en lo expresado anteriormente y producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos de la estafa y el uso de documentos falsos. Esta sala está plenamente acorde con la labor valorativa que realizó el tribunal a quo para comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y los tipos penales retenidos en su contra, lo cual dio lugar a la pena impuesta. Por tanto, no se verifica el vicio argüido en el segundo aspecto de la recurrente. 68. Esta sala ha

> *comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio. Asimismo, aquel tribunal motivó su decisión en cuanto a los tipos penales endilgados, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras. En tal virtud, esta sala entiende que el tribunal a quo no incurrió en la falta de motivación de la sentencia. Por tanto, los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por la recurrente deben ser desestimados, puesto que esta sala comulga plenamente con la labor valorativa y motivación que realizó el tribunal a quo para comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable por las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea, en el primer medio de su recurso, que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, en razón de que dio por cierto que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe; y otorgó el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, debido a que él es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, y que le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, quien fue puesto en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda.

4.3. Sobre la particular, la Alzada aprecia que la jurisdicción de apelación estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado a todas las pruebas presentadas, que la declaración de la víctima fue coherente, precisa y corroborada con los demás medios de prueba; que de ese testimonio lograron extraer información significativa sobre las circunstancias en las cuales la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las cuales fue llevada a cabo la negociación; además la entrega del dinero, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Con las demás pruebas fue posible determinar que aun cuando el hoy recurrente no se identificó como propietario del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo, fue él quien, además de publicar y venderlo, recibió el monto en efectivo con el cual fue concretado el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Fue comprobado, también, que el automóvil tenía una oposición a trasferencia por venta condicional y que había sido realizado un procedimiento de incautación del mismo.

4.4. Lo antes transcrito evidencia que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a esa decisión y a lo allí plasmado, pues, tal y como se deriva del párrafo anterior, la responsabilidad penal del encartado quedó comprometida, sobre la base de las pruebas sometidas al contradictorio, elementos probatorios que dejan sin sustento las argumentaciones del ahora recurrente, con respecto a que la parte recurrida tenía conocimiento de las circunstancias en las cuales se encontraba el vehículo, pues de ello no fue presentado prueba alguna que corrobore su versión. Sumado a que tampoco fue sostenido el argumento referente a que el imputado desconociera de dicha situación, lo cual llama poderosamente la atención de la sala, puesto que, según lo dicho por este, al tratarse de una persona con vasta experiencia en la venta de vehículos, debía conocer todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos que conlleva la venta de estos.

4.5. Con respecto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es el de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe ser realizada conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, en consecuencia, tras no tener nada que reprochar a la valoración de las pruebas, procede el rechazo del primer medio propuesto.

4.6. En el segundo medio, el recurrente alega que hubo falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación no ofreció razones válidas y precisas sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, y sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho de que el carro haya sido incautado y no esté en manos de la víctima. Sostiene que es evidente que la sentencia carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan entender o identificar que sirvió de base para que el tribunal de primer grado fallara de tal manera.

4.7. Sobre lo planteado, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.8. En el caso presente, la Segunda Sala de la Corte de Casación comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la misma está debidamente motivada, y, contrario a lo que alega el recurrente [redacted], esa instancia judicial ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica,

plenamente, la decisión adoptada de confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado y rechazar el planteamiento relativo a la falta de elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, a saber, uso de documentos públicos falsos y estafa, todo lo cual se constata en los fundamentos 56 al 68 de la sentencia objeto del presente recurso; por lo cual, es evidente que esta cumplió con su obligación de motivar las decisiones, (artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano); de ahí que procede desestimar el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie,

procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la avenida Barceló, plaza Latino, local núm. 2, distrito municipal Verón,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje Bávaro-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación presentados en fechas: a) En fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado SR.* [redacted] *y, b) En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *Y ANDREA PEÑA, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR.* [redacted]*, ambos contra la Sentencia Penal No. 185-2024-SSEN-00118, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 185-2024-SSEN-00118 el 2 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el trabajo pagado y no realizado, en perjuicio de Glanson Jean Sainfort y, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión menor, suspendidos de forma condicional, a pagar dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para la terminación de la obra, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD$1,250,000.00)por concepto de indemnización en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01274 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 26 de agosto de 2025 a los fines de conocer sus méritos; día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, los abogados del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones de la norma que gobierna la materia. Segundo: Revocar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00142, de fecha 21 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, casar la misma, ordenando la celebración de un nuevo juicio de fondo del recurso de apelación para su nueva valoración de los medios y motivos del mismo. Tercero: Que se condene a la parte recurrida en casación al pago de las costas procesales, ordenando su provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirma haberlas avanzados en su totalidad".*

1.5.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alfredo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y, en consecuencia, esta honorable Corte de Casación, actuando por su propia autoridad confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142 de fecha 21 de marzo del 2025, distada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los medios o motivos que el recurrente [redacted] ha establecido que encausen, descalifiquen o modifiquen el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, dado que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto está debidamente controvertido y manifestado y no se infiere ningún agravio que amerite casación.*

1.5.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo creo que una obra que se estaba haciendo por parte, si yo iba mal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la obra el deber era parar, porque en el contrato dice, la obra tiene cuatro partes, yo espero justicia, porque ellos están abusando.

1.6. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:* ***Segundo Medio:*** *mala ponderación del escrito del recurso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

CONSIDERANDO: Que la corte de apelación incurrió en una violación a la Ley todo vez, que no valoro adecuadamente las motivaciones de nuestro recurso de apelación en lo relativo a la valoración de las pruebas, el señor [redacted], fue condenado injustamente por violación a las disposiciones los artículos 1 y 3, de la ley 3143 sobre trabajo pagado no realizado en prejuicio de [redacted], que en materia de trabajo pagado y no realizado cuando las dos partes alegan haber cumplido con el contrato, la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, el cual no fue realizado por la parte acusadora que son los que están obligados a quebrantar la presunción de inocencia en la sentencia recurrida, se puede ver de lejos que la parte querellante no cumplió con el contrato por el hecho de no realizar los pagos en el tiempo convenido y el monto pactado, y como consecuencia de esa violación al contrato por la parte querellante es que se justifica el atraso de la obra, y entendemos que el tribunal a quo no valoro ni el contenido, ni el continente del contrato de trabajo que fue presentado como fuente de prueba documental y que en cuanto a la valoración conjunta de los medios de pruebas a portados existe una contradicción, en lo que es el contrato de trabajo y las declaraciones del señor [redacted], toda vez que declara ante el tribunal de que le entrego el ultimo monto de dinero al imputado [redacted], en el 2021, más el contrato se vencía en el 2020, si utilizamos la lógica y la máxima de la experiencia se entiende de que si la parte querellante pago fuera de fecha el trabajo no iba estar terminado en el tiempo pactado. 2) CONSIDERANDO: Que, en nuestro escrito de apelación, les indicamos a la Corte Penal. Que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena penal toda vez que no se realizó un peritaje para la determinación de los hechos y que, en violación al principio de separación de funciones, donde se establece que el juez no puede investigar, este realizo un descenso a la obra, lo que queda totalmente manchada su independencia y su imparcialidad en el proceso, así como también violación al principio número cinco del código procesal penal. Que habla de la independencia e imparcialidad del juez. Y que es en la página 12, donde los jueces no valoran adecuadamente el fundamento de nuestro recurso de apelación, que no basta con señalar que el tribunal a quo cito de que existen elementos de pruebas suficientes sin realizar una valoración individual de cada uno de los medios probatorios, para alcanzar la certeza del caso, con esto se viola el principio de presunción de inocencia, donde se establece de que el hecho debe de estar probado más allá de todas duda razonable y la violación a la Ley por la garantía constitucional del tribunal imparcial, toda vez que un Juez actuó como parte en el proceso y no como un tercero imparcial, al realizar actos que son exclusivamente del ministerio público, violando el principio de separación de funciones.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *17. Que las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, consistentes en los recibos de pagos realizados por el querellante para la terminación de la obra, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del contrato de construcción entre el SR. GLADSON JEAN SAINTFORT y el SR. [redacted], de fecha 08-02-2019, sirvieron de fundamento al juzgador A-quo para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, en perjuicio del SR. GLADSON JEAN SAINTFORT. 18. Que dichos elementos probatorios fueron valorados conforme las reglas de la "Sana Critica", como lo contempla nuestra normativa procesal penal vigente, explicando el juez A-quo el valor probatorio atribuido a cada uno, cumpliendo así con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece: "En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (Sentencia No. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). 19. Que en cuanto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que la obra no ha sido terminada por el incumplimiento de la parte querellante, resulta, que contrario a su alegato, esta Corte ha podido comprobar a través de los medios de pruebas lícitos aportados al proceso, que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal A-quo, la parte querellante ha cumplido con todo lo estipulado en el contrato de construcción, no así el imputado, quien por su exclusiva responsabilidad la obra aún no ha sido finalizada. 20. Que en cuanto a la alegada contradicción en la sentencia en el sentido de que el juez A-quo establece que no existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y aun así lo condena, resulta, que se trata de una errónea interpretación de parte de la defensa del imputado a lo plasmado por el juzgador A-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quo en la página 23 de 25 de la sentencia impugnada, pues el juzgador en esa parte de la sentencia se refiere a lo alegado por la defensa técnica del imputado y no a consideraciones propias del juzgador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia que incurre en violación de la ley, toda vez que, desde su óptica, no valoró adecuadamente los motivos del recurso de apelación en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, pues considera que el imputado fue condenado injustamente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, por Trabajo Pagado y No Realizado, cuando la única prueba que puede arrojar luz en el proceso es un peritaje, que no fue realizado por la parte acusadora, de ahí que los medios de prueba resultaron insuficientes para justificar una condena penal.

4.2. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.3. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

[1] Suprema Corte de Justicia Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

4.4. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia que reviste a la imputada no pudo ser destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por no haber sido suficientes para demostrar la acusación.

4.5. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, es decir, relativo al error en la valoración de la prueba debido a su insuficiencia para dictar sentencia condenatoria, tras haber comprobado que la responsabilidad penal del inculpado [redacted] por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado quedó determinada como resultado de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, de tipo testimonial, documental e ilustrativas, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que las pruebas referidas *ut supra*, conforme ha sido refrendado por la Corte *a qua*, consistieron en: *1.- Instancia de querella de fecha 28-03-2022. 2.- Copia del contrato de la construcción entre el señor* [redacted] *y el señor* [redacted] *de fecha 08-02-2019, notariada las firmas por el notario* [redacted]*. 3.- Una (01) copia de los planos del proyecto que debía construir el señor* [redacted]*. 4.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 01-04-2022 en la empresa CEPM y enviado al señor* [redacted]*. 5.- Una (01) copia del correo electrónico de fecha 24-03-2022 de la empresa Inversiones Yocri enviado al señor* [redacted]*. 6.- Una (01) copia de la factura de fecha 15-09-2021 emitida por la empresa Sedeste Group, a nombre del señor* [redacted]*, por la suma de ciento veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$122,000.00). 7.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de cuarenta mil trescientos dólares norteamericanos (US$40,300.00) de fecha 12/02/2019, mediante transacción bancaria No. 192CH25022vosig, mediante la entidad bancaria PNC BANK NA a nombre del señor* [redacted]*, retirado en el Banco de Reservas de la Torre Banreservas. 8.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor* [redacted] *por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 01/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor* [redacted]*, dinero retirado en el*

Banco de Reservas. 9.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinte mil dólares norteamericanos (US$20,000.00) de fecha 11/04/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 10.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de trece mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos (US$13,750.00) de fecha 19/06/2019, mediante la entidad bancaria BANK OF AMERICA a nombre del señor [redacted], retirado en el Banco de Reservas. 11.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 04/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 12.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de diez mil dólares norteamericanos (US$10,000.00) de fecha 20/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 realizado en fecha 28- 08-2019, recibido en efectivo de las manos del señor [redacted], por señor [redacted]. 13.- Una (01) copia de recibo de pago realizado por el señor [redacted] por la suma de veinticinco mil dólares norteamericanos (US$25,000.00) de fecha 21/09/2019, recibido en efectivo de la mano del señor [redacted], por señor [redacted]. 14.- Una (01) copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del poder de representación entre la víctima [redacted]*, y su abogado* [redacted]*. 15.- Remisión de querella*[2]*.*

4.7. De igual forma comprueba esta Sala que la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración de las pruebas citadas con anterioridad por parte del juzgador, junto con las aportadas por el imputado en aras de sustentar su defensa, se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], a saber: *A).- Que mediante las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas al tribunal por las partes, se ha podido establecer la calidad que tiene la parte querellante para accionar en justicia en contra de la parte imputada, que fue firmado un contrato de construcción donde la parte imputada se comprometía a construir doce (12) habitaciones, cada uno con su aire en cada habitación closet con espejo en la habitación, es decir, podrán ocupar el proyecto cinco (05) familias en cada nivel, diez (10) salones, diez (10) cocinas, doce (12) baños con espejo en cada baño, todo con sus llaves, cerámicas, ventana, puertas, y demás de buena calidad; que debía tener: puertas tipo metalplast color caoba, cerámica española 40x40, pintura tropical contractor, hormigón RBK 210, accesorios eléctricos BTCINO*

[2] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 8 y 9.

MODUS, inodoros colonial; que el precio pactado fue de ciento cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos (US$142,500.00), que el primer pago será de cuarenta mil dólares americanos (US$40,000.00), y luego treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), después treinta mil dólares americanos (US$30,000.00), y por último la suma de veinte mil dólares americanos (US$20,000.00), quedando pendiente la suma de quince mil dólares americanos (US$15,000.00) que serán entregados una vez se termine el trabajo y sea entregado a entera y total satisfacción de la parte querellante, situación está que no se pudo efectuar ya que la parte imputada ha incumplido con la terminación de la obra, no obstante haber recibido la totalidad del dinero pactado, observándose el atraso que tiene la obra, la vulneración a los planos entregados, y sobre todo que dicha parte se hace responsable de los imprevistos que se presente y que estén justificados; B).- Que entre ambas partes, es decir, la parte querellante y la parte imputada ha quedado comprobado que existía una relación contractual, lo cual no ha sido desmentido por ninguna de las partes, que la parte imputada no ha podido demostrar que termino la obra para la cual fue contratado […][3].

4.8. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en

[3] Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00118, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, 2 de mayo de 2024, Págs. 22 y 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar dicha prueba y su valoración y, como bien señaló en su sentencia, todas las pruebas valoradas se corroboraron entre sí y resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto el recurrente denuncia que la Corte *a qua* no valoró de forma adecuada la denuncia relacionada con la violación al principio de separación de funciones, toda vez que, el juez de primer grado realizó un descenso a la obra objeto de litis, situación que no solo mancha su independencia e imparcialidad en el proceso, sino también que viola el quinto principio del Código Procesal Penal.

4.10. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 165-2023-EPEN-00008
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 829-810-7421, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 165-2023-SSEN-00064 de fecha 28/11/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2023-SSEN-00064, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) meses de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01236, del 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como a la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los estamentos legales vigentes en la República Dominicana. Segundo: Casando, como es de derecho, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 6 de noviembre del 2024, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la misma es una sentencia manifiestamente infundada; y además, la misma incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, establecidas en los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia atacada, para que se haga una nueva y mejor valoración de nuestro recurso de apelación. Cuarto: Mas Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, y en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga alguna falta penal en contra del imputado [redacted]*, la pena que le fue impuesta de 3 meses, la misma sea suspendida en su totalidad y que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fije la modalidad en la que la misma deba ser cumplida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340, de fecha 6 de noviembre del 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no configurarse ninguno*

de los vicios atribuidos a la misma, en consecuencia, que esta sea confirmada en todas sus partes.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Acción privada, tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Para el juzgador de instancia llegar a la conclusión de que el procesado [redacted], resultó ser culpable de los hechos que se le imputan valoró positivamente las declaraciones de la víctima del proceso [redacted]. Declaraciones estas a las que el tribunal de instancia le dio pleno crédito y que ciertamente considera esta corte constituyen una violación al artículo 367 del Código Penal dominicano. Sobre cuyo particular entiende la alzada que hay interpretar las declaraciones de la víctima, como lo hizo, el tribunal de instancia actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no incurrió en la falencia señalada por la apelación. Se revela en la sentencia de marras que el a quo cumplió con todos los parámetros establecidos en al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual de manera puntual refiere la obligación que tienen los jueces de dar una debida motivación en hechos y en derecho para producir una decisión condenatoria o absolutoria, razón por la cual al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entender la alzada que la sentencia objeto del presente recurso cumple con esos requisitos rechaza los términos contenidos en los medios que se examinan por carecer de sustento. El contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, sino que es un parámetro a valorar a la hora del tribunal imponer una sanción, y es justamente esa parte unas de las mayores fortaleza que contiene la sentencia que nos ocupa y ello se verifica en el tipo de sanción que dicho tribunal le impuso al procesado de tal suerte que hay no llevar razón el apelante, por carecer de mérito el medio que se examina al igual que el recurso en términos general se rechaza.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente plantea como primera queja que la corte vulneró las disposiciones de los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal, y 14 y 69 de la Constitución, al incurrir en falta de motivación, ya que, para fundamentar su sentencia no estimó los medios esgrimidos en el recurso de apelación; obviando el alegato de que la juez *a quo* al momento de dictar el fallo condenatorio no valoró los elementos probatorios aportados por la parte acusadora en su justa dimensión, toda vez que, al ponderarse la prueba testimonial, se establecieron situaciones que no fueron declaradas por ellos, y es que en ningún momento el testigo [redacted], mencionó cuáles fueron las palabras injuriosas que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le vociferó a la víctima, refiriendo únicamente que en un audio se oían las frases ofensivas, pero ese material auditivo no fue escuchado, ya que, su utilidad como medio probatorio fue rechazada; alega además que se ignoró que depuso como testigo la parte acusadora, un testimonio interesado, que no fue corroborado con otro medio de prueba lícito, en consecuencia, con estos únicos elementos probatorios no se debió dictar sentencia condenatoria; máxime que se no estableció que valor probatorio se les dio a esos testimonios, al no consignarse qué se probó con ellos.

4.2. Respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en apego a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3].

4.4. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la alzada desestimó lo invocado por el recurrente, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando que, por las declaraciones de la

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima y testigo [redacted], quedó probada la injuria cometida en su contra al vociferarle el encartado que ella era un "cuero"; difamación que fue refrendada por la narración que hiciera en el plenario el testigo presencial [redacted], quien la acompañaba junto con otra persona y si bien no se refirió a la expresión utilizada por el justiciable, si manifestó que la víctima fue agredida verbalmente por él, estableciendo un punto importante, que el hecho sucedió en un lugar público. Narración de la que también se extrajo acontecimientos posteriores al acto antijurídico y que corroboran lo manifestado por la agraviada, relativo al daño moral y personal que le fue ocasionado, pues se tuvo que mudar de la ciudad y el hecho le ocasionó problemas en su relación de pareja. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo colocan en el lugar de los hechos, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida en la coincidencia de sus manifestaciones testificales, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba, previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre el alegato de que la testigo [redacted], es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte interesada por ser la víctima del proceso, cabe resaltar que los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al relato de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[4].

[4] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. Establecido lo anterior, comprueba esta sala penal, que la Corte *a qua* obró correctamente, al reiterar el proceder del tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos probatorios testimoniales allí presentados, toda vez que, al ser valorados ambos testimonios, le permitió circunscribir el accionar antijurídico del imputado en las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal dominicano, toda vez que quedó probado que se atacó el honor y el buen nombre de la querellante [redacted], así como la injuria, proferida mediante palabras o expresiones en su contra; al determinarse las calumnias y ultrajes; quedando evidenciado sin lugar a dudas el *animus injuriandi* y la caracterizaron de la publicidad e intención delictiva, ya que, las expresiones fueron proferidas en un lugar público.

4.7. Debe señalarse, en cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de esta Corte de Casación[5], que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque al honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesiona; como ocurrió en el caso que se examina.

[5] Sentencia 219, del 27 de noviembre de 2019, [redacted]. núm. 1308, noviembre 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En lo que respecta al alegato de que la Corte *a qua* transgredió las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 1, 8, 25, 148, 167 y 305 del Código Procesal Penal, y 14 de la Constitución, esta Sede de Casación no advierte fundamento alguno que permitan establecer en qué sentido la alzada vulneró los aducidos textos, toda vez que el recurrente solo realizó la enunciación de estos; por ende, procede desestimar el citado vicio.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional, arguye el recurrente que la corte violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no motivaron las razones de porqué mantuvieron la condena de tres (3) meses que le fue impuesta al recurrente, ni tampoco establecieron los criterios, que deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena.

4.10. En atención a lo transcrito en el ordinal 3.1 de esta decisión, se colige que la Corte *a qua*, ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, conforme se estipula en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la imposición de una sanción justa y proporcional para que el imputado se reinsertara a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De conformidad con lo anterior, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[6]

4.12. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.13. Por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que la sanción aplicada de tres (3) meses es justa, acorde a lo estipulado en el artículo

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

371 del Código Penal dominicano, que contempla la difamación contra los particulares prevé la imposición de una pena de seis (6) días a tres (3) meses; de lo cual se infiere que les fue impuesta una sanción que se encuentra en la escala prevista en la norma, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.14. Como segundo reclamo en el primer medio y en parte del segundo motivo, el recurrente arguye que el tribunal de marras en franca violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, no estatuyó sobre el petitorio realizado en las conclusiones en la audiencia en la que se conocían los méritos del recurso de aleación, en las cuales solicitó que la pena que le fue impuesta de tres (3) meses, fuera suspendida en su totalidad y se fijara la modalidad en la que la misma debía ser cumplida.

4.15. En torno a lo alegado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, la alzada no hizo referencia a este planteamiento efectuado por la defensa técnica del imputado, incurriendo en omisión de estatuir. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese tenor, esta Sala suplirá la falta en la que incurrió el tribunal de marras, por tratarse de motivos de puro derecho, que no acarrean la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.16. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala[7] que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que, se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una potestad discrecional del juez.

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núms. 285 y 311, emitidas en fechas 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

4.17. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio, quedó establecido el grave daño moral y psicológico causado a la víctima, quien a consecuencia del improperio recibido de manera pública en un establecimiento de comida, lleno de personas, se vio en la imperiosa necesidad de cambiar su lugar de residencia, mudándose a otra ciudad, lo que supone un cambio en su estilo de vida involuntario; y que además afectó su relación de pareja al provocar un deterioro en la misma; en consecuencia, no se avista a favor del encartado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00204
Rcs: Yajaira [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, y* [redacted]*., de la Republica; en contra de la Sentencia penal número 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/01/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente modifica el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024 declaró al ciudadano [redacted], culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre señora [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01740 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por falta de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que el recurso incoado por Yajaira [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 21 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parre recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia de referencia, por ser formulado conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Respecto al fondo, que sea casada la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, sea modificado el ordinal primero de dicha sentencia para que en lo adelante se lea: Primero: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], [redacted] *de la República Dominicana; en contra de la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, muy específicamente en la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor. Tercero: Que sea condenado el imputado* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, en beneficio de los Lcdos.* [redacted] *y Saúl*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]. *Cuarto: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *[sic]*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Nosotros recurrimos también y fue declarado inadmisible, y el de ellos fue acogido, la exponencia del togado fue como si fuese acogido el de nosotros. Vamos a concluir: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte querellante y sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes tomando en consideración los elementos valorados por la Corte de La Vega fueron conforme a sentencia emitida por esta honorable Sala cuando hace referencia a una agresión sexual incestuosa sin penetración, que sea confirmada la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *víctima, querellante y actora civil, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, para la defensa de sus derechos, que en este caso ha sido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manifiesta la inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. [sic]

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yajaira [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es preciso señalar que la Corte a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica y sentencia manifiestamente infundada (…). (…) podemos denotar que la misma Corte a quo, establece que ciertamente se probó la acusación que no hay duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan destruyendo así la presunción de inocencia que gozaba el mismo sin embargo beneficia al imputado reduciendo la pena a diez (10) años de reclusión [redacted] causa justificable de porque reducir la condena máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido, de que:

> *(…)* ***12.*** *En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal de veinte (20) años de reclusión impuesta al imputado recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, a lo que se referirá esta Corte por tratarse de un asunto de puro derecho. Y es que, conforme al criterio jurisprudencia establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-SSEN-01191 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, en caso de que una persona cometa el tipo penal de incesto sin penetración, lo que dicha sentencia califica como una agresión sexual incestuosa, la pena a imponer al infractor es la de diez (10) años de reclusión mayor establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano; ahora bien, cuando se cometa el tipo penal de incesto con penetración, lo que la sentencia califica como violación sexual incestuosa corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Sostiene dicho tribunal lo siguiente: "..resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso"; "….pretender aplicar la misma pena de veinte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(20) años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las pena, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando la ley establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley"; "…se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen"; "…la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual".*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al análisis del presente recurso de casación se precisa hacer un breve resumen de las actuaciones procesales de este, a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 29 de junio del 2023, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del ciudadano [redacted], inculpado de violar los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

- En fecha 17 de agosto de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 595-2023-SRES-00532, a través del cual envía a juicio al imputado [redacted], producto de la acusación antes descrita.

- El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, emitió el 31 de enero de 2024, su sentencia al respecto mediante la cual declaró al ciudadano, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado y condenándolo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

- La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, emitió la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 25 de julio del 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso procediendo exclusivamente a modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida.

4.2. Que al no estar conforme con la sentencia antes descrita, se produce el recurso de casación que apodera esta Segunda Sala, interpuesto por la señora [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., querellante y actor civil, en el cual plantea, en síntesis, su desconformidad con la decisión de la Corte *a qua* de reducir la sanción impuesta al imputado de veinte (20) a diez (10) años, sin causa justificable de porque reducir la condena, máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De una simple lectura de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* para actuar en el sentido de que lo hizo, se fundamentó en una decisión emitida por esta Segunda Sala en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el problema relativo a la pena a imponer por violación a los artículos que castigan la agresión sexual incestuosa, es decir, donde no hubo penetración.

4.4. En esa ocasión, con relación al punto en debate, esta Sede Casacional se fundamentó a la vez en la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, en la cual se estableció: … *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En esa misma sentencia se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de veinte (20) años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*.

4.6. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual.[1]

4.7. En la decisión utilizada por la Corte *a qua* para justificar su sentencia, expusimos: … *Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

4.8. Respecto a la queja esbozada por la recurrente, se precisa establecer, que si bien es cierto que las cortes de apelación en materia penal no están, en principio, subordinadas a las decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que las mismas deben decidir en base a los criterios sentados por esta Alta

[1] Sentencia del 4 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala (Cámara Penal en ese entonces) de la SCJ, contenida en [redacted]. núm. 1119.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, esta afirmación se fundamenta en que uno de los presupuestos para recurrir una sentencia en casación es que la corte al momento de emitir una decisión, contrarié una sentencia anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia[2].

4.9. Al hilo de lo anterior, al haberse demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, al momento de variar la pena impuesta al mismo, ya que lo único que hizo fue adherirse al criterio sentado por esta Segunda Sala, y que aún no ha variado, en el sentido de que en casos de agresión sexual incestuosa, la pena máxima a imponer es la de diez (10) años, por lo que el medio que se analiza debe ser desestimado y con él el recurso de casación de que se trata.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

[2] Artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de febrero de 2015: *"Artículo 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (…) 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (…)".*

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha y horas no específicas, [redacted], el imputado [redacted], agredió sexualmente bajo amenaza de forma constante en varias ocasiones a su hijastra, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., tal y como se probó con las declaraciones de las testigos y el certificado médico depositado al efecto. El imputado [redacted], era padrastro de la menor de edad, había cometido el acto en varias ocasiones cuando la víctima menor de edad tenía entre casi 5 a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7 años. La menor de edad procedió a identificar al imputado (su padrastro) como la persona que había cometido el hecho tal y como se evidencia en el informe psicológico y en las declaraciones rendidas por esta.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 29 de junio de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/1/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, que declaró con lugar y modificó la pena a diez (10) años de prisión, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, agredió sexualmente a la víctima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], confirmando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena de 10 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle San [redacted], s/n, cerca de la banca Castillo, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres; y 3) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: a) trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) , por la Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y* [redacted]*; y b) por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039 de fecha 27 de abril de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00840 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso en favor del ciudadano* [redacted], *declararlo con lugar de manera parcial y con base a las comprobaciones de hechos y en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal conjuntamente con el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución y el numeral 4 del artículo 74 de la misma, tenga a bien reducir la pena impuesta por la de 5 años por ser proporcional a los hechos alegados por el Ministerio Público. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de oficio. Bajo reservas.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hacemos propias las mismas con relación a* [redacted]*, o sea, concluyendo del mismo modo.*

1.7. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia pronunciando la absolución en favor del mismo, haciendo cesar las medidas de coerción y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De modo subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia 1571-2024-SPEN-00230 del 13 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, pues las pruebas aportadas les resultaron creíbles a la corte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes. Además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, los cuales desestimó en razón de que a los imputados se les demostró su participación en los hechos al ocupárseles en una embarcación en [redacted] la cantidad de 12 sacos que contenían en su interior 344 paquetes de cocaína, con un peso de 355.28 kilogramos. Por lo que, como veis, honorables magistrados, se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta. Razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los recursos de casación.

1.9. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, que por favor tengan en consideración que yo no he asesinado a nadie, por la sentencia que me están dando de 20 años.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado, Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución y art. 339 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como fundamento de su primer medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria con base en declaraciones de testigos que son totalmente discordantes, los cuales al ser analizados en su justa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dimensión, no pudieron arrojar información inequívoca sobre quién o quiénes tenían el dominio y control de la embarcación y cuál era el rol de los supuestos tripulantes de la misma y quién la conducía como es de suponerse, cuya exigencia responde la garantía procesal de la formulación precisa de cargos, a fin de lograr que la responsabilidad derivada del asunto sea distribuida de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. […] Que del análisis de las declaraciones de [redacted], contenidas en las páginas 8 y 9, este refiere: "vi a los imputados en tierra, cuando llegamos a tierra procedimos a darle la asistencia médica requerida, yo mismo les pregunté si necesitaban algo, desea agua para tomar o algo y darle auxilio a uno de ellos, ese que está sentado en el medio que parece que por la travesía se deshidrató y le dimos los primeros auxilios y le mandamos asistencia médica con una unidad que había del 911", podemos apreciar que dicho agente no coloca a los imputados en lugar donde hayan tenido dominio y control de la sustancia encontrada en una embarcación, dejando claro que al momento del arresto los imputados no se encontraban a bordo, por lo que no se puede considerar de manera indubitable que tuvieran dominio, control y conocimiento de la sustancia ocupada" […] Dichas declaraciones totalmente contradictorias con la declaración de los agentes actuantes quienes establecieron una versión distinta a la del ministerio público quien llegó catorce horas después a llenar el acta de incautación lo que no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia condenatoria, pues dichos testimonios son totalmente contradictorios entre sí y con los elementos de prueba documentales, por consiguiente, por lo que la sentencia emitida por la […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte […] resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de pruebas que puedan establecer, fuera de duda razonable, tal como lo exigen los artículos 25 y 338 del CPP. […] En el presente proceso […] debió mediar una orden de arresto y no hacer aparentar un arresto flagrante, constituye un atentado a la seguridad jurídica, puesto que existe una duda en relación a la participación del señor [redacted], en los hechos que se le pretende endilgar. […] En ese orden, la sentencia […] de la Corte a qua, violenta el principio de inocencia del ciudadano [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una investigación cuestionable, toda vez que no obstante referir el mismo ministerio público que él no se encontraba en el lugar y que llegó después siendo contradictorio su testimonio con el de los agentes actuantes entre sí y con los elementos de prueba documental.*

2.3. Como fundamento de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los juzgadores optaron por la pena máxima sin considerar los criterios de determinación de la pena orientados a la reinserción de determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción tales como: a) El estado de las cárceles y las oportunidades de reinserción social de los imputados, además de explicar de manera pormenorizada los motivos por los cuales dentro del rango de la cuantía de la pena impone el máximo cuando pudieron haber optado por una pena intermedia […] Contrario a lo externado por la corte de apelación, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado no consideró los criterios para la determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción, por lo que decidió sin considerar los factores establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena totalmente desproporcional. Que de haber el tribunal considerado que son personas de escasos recursos, que representan el eslabón más débil del narcotráfico, por lo cual fueron utilizados como transportistas, para el trasiego de sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza, aspectos que debieron ser observados por el tribunal a los fines de imponer una sanción apegada a principios como el de la razonabilidad y proporcionalidad. Contrario a lo externado por la corte, el tribunal debió considerar los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer una sanción porque estos garantizan que la decisión sea justa, proporcional y conforme a los principios fundamentales del derecho penal, verificando la proporcionalidad de la pena y la individualización de la pena, analizando las circunstancias personales y sociales del señor [redacted], que son infractores primarios, sus motivaciones, entorno familiar, padres de familia, para determinar una sanción adecuada, lo que no ocurrió. […] Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el tribunal constitucional, toda vez que la misma no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fáctico de su decisión, de manera que puedan inferirse cuáles elementos de prueba llevaron al convencimiento del tribunal los hechos objeto del juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Por su parte, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Arts. 40.16, de la Constitución y art. 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado por la defensa se evidencia […] en el sentido de que los testigos […] establecieron contradicciones pues los agentes establecen que estos los detuvieron en [redacted] y según el llenado de las actas lo primero que realizan es el registro de la embarcación, lo que evidencia que estas actuaciones se realizaron sin la presencia del Ministerio Público actuante, quien establece que se encontraba en tierra, pero llena el acta de incautación 14 horas después, por lo que desconoce las circunstancias del hallazgo y el traslado a caldera de la supuesta embarcación. […] Las personas que comparecieron ante el tribunal, intervinieron con posterioridad al hallazgo, por lo que no pueden establecer, con certeza, más allá de duda razonable que el señor [redacted] [redacted] se encontrase a bordo de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, máxime cuando ni siquiera saben si firmaron el acta de arresto o no y la supuesta embarcación, de manera que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se pudiese determinar mínimamente el debido resguardo de las garantías en beneficio de los imputados. Que de acuerdo a lo señalado por el ministerio público, el hallazgo se materializa a unas 13 millas náuticas, de Salinas, procediendo a trasladarlo a la base de calderas, sin que se haya aportado al proceso elementos probatorios que pudiesen establecer al tribunal bajo qué procedimiento o protocolo fueron trasladados los objetos ocupados hasta el lugar donde se levantan las actas incorporadas al proceso, como forma de garantizar la integridad de la prueba.*

2.6. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a lo externado por la corte, el tribunal colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose a decir que rechazaba las conclusiones de la defensa […] La única mención que hace el tribunal a los fines de justificar la condena impuesta al señor [redacted], se refiere al tipo penal y lo que solicita el Ministerio Público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 Código Procesal Penal […] se trata de una persona de escasos recursos que se ubica en el eslabón más débil del narcotráfico, siendo utilizada fungir como transportista, para el trasiego de las sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza. […] Incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 Código Penal, al imponer una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se trata de una persona joven, sometida por primera vez a un proceso penal. […] obvia además la situación del recinto carcelario […] inobserva las disposiciones del art. 40.16 de la Constitución, en el sentido de que tal como consagra la Constitución, los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido, el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerados por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión parcial de la misma bajo ciertas condiciones.*

2.7. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 28 de la Ley 50-88, 172, 333 y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.8. El recurrente, [redacted], plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La existencia del presente medio se refleja al observar que la parte recurrente le indica a la corte que el tribunal de primer grado al dictar la decisión incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 172 del Código Procesal Penal en vista de que en el presente proceso no se pudo determinar quiénes tenían el dominio y control de la embarcación en la cual la sustancia fue*

ocupada; sin embargo como respuesta a ese medio […] señala que […] el tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales […] a seguidas continúan con la transcripción de los testimonios escuchados en el juicio, sin embargo, la cuestión puesta sobre discusión por parte del recurrente busca una respuesta en cuanto se refiere a la determinación del grado de participación del recurrente y sobre todo sustentar las razones de las cuales se puede inferir que Willy yo [redacted] tenía dominio y control de la sustancia ocupada, no obstante este afirmar que al momento del arresto no se encontraba a bordo de la embarcación. Ante la respuesta ofrecida por […] la corte, podemos afirmar que […] han pretendido responder dicho medio con la misma fundamentación que el tribunal de juicio […] incurriendo en falta de motivación. […] Por otra parte denunciamos la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que a pesar de que el 75 párrafo II de la Ley 50-88 contempla penas de 5 a 20 años, se ha optado por la pena máxima, sin justificar porqué imponen la máxima y no una pena intermedia, de modo que tomarán en cuenta que los criterios de determinación de la pena pretenden garantizar la reinserción social […] a pesar de ello, tanto el tribunal de primer grado como la corte se han centrado en criterios ejemplarizadores sin tomar en cuenta el estado de las cárceles, el hacinamiento y las consecuencias de una condena tan prolongada para el privado de libertad y sus familiares, cuestión a la cual no se ha dado una respuesta, pues los jueces se concentran en la gravedad del hecho y al efecto afirman que la aplicación de los criterios no puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constituirse en una camisa de fuerza; sin embargo no se refieren al hecho de que todos los puntos atacados deben estar suficientemente motivados y los aspectos abordados […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que los elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el a quo por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo […] las declaraciones ofertadas por los testigos antes citados, son robustecidas por las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] fueron apresados en [redacted], en flagrante delito, motivos por el cual, esta Primera Sala considera suficiente la motivación realizada por el tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales y testimoniales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], fueron sorprendidos en [redacted], a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salina y custodiados hasta la base Naval de las Calderas Bani, cuestión que nos permite comprender que los imputados tenían el control de dichas sustancias, la cual era transportada en la embarcación al cual las autoridades venían dándole seguimiento, como se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que dicho apresamiento fue realizado con apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona imputada, en tal virtud, dichas actas cumplen con todos los requisitos de la ley (fecha, hora, lugar, autoridad competente actuante, etc.), por lo que durante el desarrollo del arresto se preservaron los derechos de los justiciables, respetándose la integridad al momento de ser arrestados, por consiguiente, el argumento alegado por la defensa de los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], carece de sustento y debe ser rechazado ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el órgano acusador, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal. […] La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal a quo impuso una pena de 20 años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena […] a juicio de esta primera sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justiciables [redacted] y/ o [redacted] y [redacted], la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación de los mismos en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad […] fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivo por el cual el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, del la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En tal virtud, fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivos por el cual ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Argüez Martínez, recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, para una mejor comprensión, conviene referir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ratificados por la corte de apelación, los cuales se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de abril de 2022, en horas de la madrugada, fueron arrestados, en flagrante delito, por la Policía Nacional, y La Armada, los imputados [redacted], [redacted] *y/ o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted].

b. Los agentes habían recibido información de que llegaría una embarcación en las Costas de Baní. Que los imputados fueron interceptados a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salinas, al momento en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tripulaban la embarcación color azul, 25 pies de eslora, motor 125 HP.

c. Que una vez registrada la embarcación a bordo de la cual se trasladaban los imputados, encontraron en la misma, 12 sacos de nailon de diferentes colores, conteniendo 344 paquetes de una sustancia que al ser analizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 355.28 kilogramos.

4.3. En sus recursos de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que los testimonios resultan contradictorios; que debió mediar una orden de arresto y critican la pena impuesta; que, dada la estrecha vinculación serán respondidos de forma conjunta, con el fin de evitar redundancias que afecten la estructura argumentativa de la decisión.

4.4. En cuanto al primer medio invocado, relativo a la contradicción en los testimonios, contrario a lo aludido, los agentes actuantes, [redacted], Tilson [redacted], [redacted] y Cristian Alexis Pérez la Hoz, coincidieron entre sí, y con el fiscal [redacted], indicando al unísono que todos los agentes participaron y presenciaron la incautación de drogas en el presente caso. Que tomaron conocimiento de que la embarcación venía de Sudamérica, por el servicio de inteligencia y guarda costas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estados Unidos. Que los interceptaron en [redacted], a 13 millas náuticas de Punta Salinas, (específicamente en las coordenadas, latitud 18 00´166´0´ N, longitud 070 30.5165 W)[1] y que encontraron en dicha embarcación, 12 sacos con 344 paquetes de polvo blanco, presumiblemente cocaína que estaban a la vista y no estaban camuflajeados u ocultos. Al interceptarlos, fueron al puerto más cercano, que es la base militar de Calderas, donde fueron realizados los registros y el llenado de actas. Cuando llegaron a tierra estaba el magistrado fiscal Melo y los guardacostas de Estados Unidos. El fiscal verificó la embarcación, los sacos que contenían la sustancia controlada y el estado de los apresados, también llamó al 911, debido a que uno de los imputados llegó deshidratado y necesitó asistencia médica.

4.5. La Sala de Casación penal observa, contrario a lo aludido por los recurrentes, que estos tenían dominio de la sustancia controlada, pues tal como fue establecido, a través de prueba testimonial, se trataba de 12 sacos con 344 paquetes, que no se encontraban escondidos, sino que eran observables a simple vista en una embarcación de 25 esloras lo cual permite tener dominio de todo el interior de la embarcación, máxime, cuando no fue demostrado que hayan salido legalmente de un puerto.

[1] Acta de arresto flagrante de fecha 26 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De igual manera coincidieron en que la interceptación de la embarcación se produjo a las once y cuarto de la noche del 25 de abril de 2022 y llegaron a tierra a la 1:20 de la madrugada, del 26 de abril; el testigo Tilson Campusano declaró que en tierra estaba el fiscal esperándolos quien verificó la embarcación, vio los sacos y el estado de los imputados, fue realizado el embalaje de los paquetes y remitidos al laboratorio del Inacif con agentes de la [redacted].; Al observar las actas elaboradas, tanto las de registro de personas como de registro de la embarcación y de arresto, estas diligencias se produjeron entre las 1: 05 a.m. y 1:32 a.m., momento cuando arribaron a tierra, coincidiendo con lo testificado.

4.7. Tal como señalan los recurrentes, el acta de incautación del barco fue elaborada el 26 de abril a las 6:00 p. m., lo cual fue indicado por testimonio del fiscal y se verifica en el acta levantada al efecto, por lo cual la alegada contradicción es inexistente; tampoco desarrollaron los recurrentes en qué modo vulneró sus derechos que el acta de incautación haya sido elaborada horas después, habiéndose demostrado que inmediatamente de la llegada a tierra, fue registrada la embarcación y la sustancia controlada fue remitida sin demora al laboratorio forense.

4.8. En cuanto a que debió mediar una orden de arresto, conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que se trata de un proceso en el cual no había una investigación abierta, sino que el servicio de guardacostas de Estados Unidos alertó a la República Dominicana del avistamiento en flagrancia, a altas horas de la noche; por lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, de conformidad con lo estatuido por el artículo 224 del Código Procesal Penal, no era imprescindible una orden de arresto, pues se trataba de un ilícito en desarrollo, una cuestión urgente y flagrante que requería actuación inmediata para evitar la entrada de las sustancias controladas en el territorio nacional.

4.9. Contrario a lo aludido, no son desconocidas las circunstancias del hallazgo y traslado de la embarcación; los agentes actuantes testificaron e identificaron a los imputados siendo todos coincidentes entre sí, tal como fue indicado en líneas anteriores.

4.10. En el caso presente, conviene resaltar lo establecido por la Sala de Casación penal, en el sentido de que, *el testimonio goza del atributo de completitud, pues no requiere de apoyo de otra prueba para ser introducida al debate, a diferencia de la prueba escrita; de igual modo, las partes gozan de herramientas que pueden desplegar durante el juicio, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas, mediante el contraexamen, filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica. En ese sentido, todo el cúmulo probatorio, incluyendo los testimonios, acreditados por el tribunal de la inmediación y cuya valoración fue refrendada por la alzada, fueron razonablemente analizados en cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional que se derivan de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.11. La alzada ha juzgado, además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no se vislumbra en este caso, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado de los elementos probatorios, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación por haber contestado los medios de apelación con la misma fundamentación del tribunal de primer grado, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que los jueces explican las razones jurídicamente idóneas para justificar su decisión[2]; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.[3]

4.13. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su sentencia, hay que precisar, a grandes rasgos, que esa instancia judicial estableció que constató que el tribunal de juicio valoró las pruebas tanto de manera individual como conjunta, además de que lo hizo en su justa dimensión, en contraposición a lo argumentado por los imputados. Siendo la labor de la alzada analizar lo hecho por el tribunal precedente, y no es censurable que, si este último realizó una buena labor de fundamentación, la corte proceda a resaltarla.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.14. En todo caso, para lo que aquí concierne, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de vicio de motivación, en tanto contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; es decir, que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, lo cual significa que debe ser descartado el medio analizado.

4.15. En cuanto a la crítica realizada a la pena impuesta, resulta oportuno destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

4.16. El análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma adecuada las críticas elevadas en apelación, procediendo a ponderar las razones en las cuales los jueces del referido tribunal sustentaron la pena impuesta, lo que les permitió comprobar que habían tomado en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales de los imputados, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y de forma particular la gravedad del daño causado a la sociedad en general; consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la regla procesal penal vigente, específicamente en su artículo 339, esa alzada estuvo conteste con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a los imputados, al entender que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio, sobre tráfico de sustancias controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. En adición a lo anterior, la corte de apelación determinó que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esa pena en contra de los procesados, comprobó que fue realizada una correcta aplicación de la ley, dicha sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica.

4.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[5] ha juzgado, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6] En la especie, la cantidad de cocaína hallada en poder de los imputados, de 355.28 kilogramos, hace que sea proporcional la pena que les fue impuesta, justificando su confirmación.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, la Alzada advierte que

[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

en la misma han sido consignadas consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo de los recursos de apelación sometidos a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia, de tal manera que esta Sala no percibe vulneración legal ni constitucional alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes; de allí la improcedencia de lo alegado.

4.20. Que como se observa en líneas anteriores, contrario a lo aludido por los recurrentes de que se configuró la inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional, haciendo mención de los artículos 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana; de los argumentos desarrollados a través de la presente decisión, se ha podido verificar que dichas vulneraciones son inexistentes.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación examinados y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que carecen de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1378

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y b) diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Selyn* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes* [redacted]*, Ether* [redacted]*, padres del fallecido* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbidos ambos en sus respectivos recursos antes esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de [redacted]rio del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del imperante en el sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicano (RD$ 300,000.00), en favor de [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01586, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido [redacted] *exclusivamente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00113, de fecha 31 de mayo 2024, notificada el día 26 de junio del 2024, en el aspecto que toca al demandante hoy recurrido* [redacted]*, exclusivamente. Ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, en relación a los presupuestos tendiente a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, ya que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente argumenta lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, con respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación con respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. En sentencia de primer grado, al igual que la desarrollada por la corte, en el punto 18 de la ahora recurrida establece lo siguiente: […] Evidentemente que ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos de una a la corte, la misma no se pronuncia con respecto a ese punto, sino que de manera lacónica establece que eso es una motivación aceptable, máxime cuando por ningún medio ha podido tener esa conclusión que plasma en la sentencia Que fruto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, que es quien impacta el vehículo y que no ha sido evaluada por el juzgador es que se produce el siniestro. Ha sido evaluada por el juzgador es que se produce ante los planteamientos presentados de que, sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Que en respuesta a los medios planteados la corte lo único que realiza es una simple transcripción "cliché" y establece lo siguiente: […] Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados... lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar de que no porta casco protector, licencia y seguro el conductor, fruto de su propia falta y violando los más elementales principios de la conducción con casco protector, muy a pesar de la suma de todas esas faltas, el juzgador no analiza esa conducta. […]. 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 6.-) Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (Cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) D.-) La conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. […] La solución pretendida por estos agravios se circunscribe en que la Suprema Corte de Justicia anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso y se pueda hacer una administración de justicia. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado [redacted] se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjunta unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudio de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una parte de sus motivaciones establece: […]. Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos, en que se desplazaban las personas involucradas, y lo más importa la causa generadora del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía". De igual manera observa esta Alzada que para justificar el monto indemnizatorio que está siendo cuestionado por la defensa del imputado en uno de sus argumentos que esgrime en su recurso la juzgadora del Tribunal a quo dice en otra parte de motivaciones: […] Motivaciones estas que los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir las razones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *porqué se estableció el monto indemnizatorio a los fines de resarcir el daño producto de la falta del imputado, la cual también quedó establecida, sin que se pueda observar de la valoración probatoria una conducta por parte del conductor de la motocicleta que incidiera en la ocurriera del accidente; por tales motivos procede rechazar los argumentos que sustentan los vicios que se señalan en el curso de apelación que presenta la defensa del imputado. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 años de prisión suspendidos y al pago de una multa de 3 salarios mínimos del imperante en el sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), en favor del señor [redacted]; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio del recurso, la parte imputada plantea que la jurisdicción de apelación emitió una decisión carente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación jurídica, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, ante las violaciones del debido proceso al ser valoradas las pruebas, dado que, no estableció el valor probatorio otorgado a estas ni fue realizada una valoración armónica y conjunta de las mismas.

4.3. Manifiesta que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la denuncia de que la sentencia condenatoria contiene contradicciones en sus motivaciones, al tratar de retenerle falta, en razón de que las pruebas indican que el accidente ocurrió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta por ser quien impactó el vehículo del imputado por ir a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia de conducir ni seguro de vehículo.

4.4. Ante lo analizado, la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] al ponderar los Jueces de esta Segunda Sala de la Corte el recurso de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted] *se advierte que, en el desarrollo del mismo se señalan de manera conjuntas unos vicios de los que supuestamente adolece la sentencia recurrida, argumentos estos que no tienen una base de sustentación donde podamos verificar la existencia de los vicios que se esgrimen, ya que del estudios de la sentencia podemos extraer que la jueza de primer grado, en una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte de sus motivaciones establece: […] Consideraciones que contrario a los argumentos de la defensa del imputado se puede colegir que la juzgadora de primer grado establece quienes fueron las partes que se vieron envueltas en el accidente, los tipos de vehículos en que se desplazaban las personas involucradas, y lo importa la causa generado del accidente cuando establece de forma categórica producto de la valoración de las pruebas que el accidente se "debió a una falta del imputado [redacted], ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía […].

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a

[1] […] *nosotros íbamos en la derecha, de Matanza a Los Tumbaos, el señor venía a muy alta velocidad y nos impactó nos chocó en nuestra derecha, nos deja tirado y se manda a la huida, nos recogieron, mi compañero ya estaba muerto, aparece en el carro, el señor venia de abajo hacia arriba, yo iba para Los Tumbaos, eran las 10:20* [redacted]*. de la noche, era domingo veinte (20) de mayo, quede consiente, unos amigos míos de Villa Fundación ellos venían subiendo. Recuerdo que el vehículo era una Mitsubishi, no recuerdo el color del vehículo, tengo lesiones en el brazo que tengo que operarme, en la cabeza tengo veinte (20) y pico de puntos, y me falta una operación, solo me han hecho una, el clima era normal, estaba todo perfecto, no es muy poblado, hay un palo de luz con una lámpara, no llevaba casco, era gris el motor, la motocicleta y la jeepeeta del señor (señala al imputado)* […]. Sentencia núm. 258-2023-SSEN-00019, de fecha 16 de marzo del 2023, del Juzgado de Paz del municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia. Pág. 5.

lo declarado, quedó demostrado que *en horas de la noche, él y su compañero iban en una motocicleta de Matanza a Los Tumbaos, cuando fueron embestidos por el imputado que conducía una jeepeta marca Mitsubishi, cayendo ambos lo cual resultó su compañero muerto y él con varias lesiones en diferentes partes del cuerpo*.

4.6. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, la cual contiene el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; el acta de defunción que establece que [redacted] falleció a causa de *trauma craneoencefálico severo, trauma cervical severo, fractura fémur derecho, trauma cerrado tórax, excoriaciones múltiples diversas, politraumatizado Severo*; el certificado de médico legal, en el cual consta que [redacted] sufrió *trauma cráneo, antebrazo derecho, y extremidades inferiores*.

4.8. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *el accidente se debió a una falta del imputado* [redacted], *ya que este condujo de forma temeraria e imprudente y no tomó las precauciones de lugar para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima se encontraba en la calle y carril que le correspondía[2]*;* en violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.9. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una motocicleta sin licencia de conducir y sin casco protector; la alzada ha juzgado que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública, y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó la *falta del imputado* [redacted]*, dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 303-3 y 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la*

[2] Ibidem nota 1. Hechos probados. Pág. 16.

República Dominicana, los cuales sancionan la conducción temeraria y los golpes o heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor, provocando la muerte involuntaria de una persona, teniendo en cuenta que no tomó las medidas de precaución e inobservó el deber de cuidado al atropellar a la víctima [redacted] *observar que se encontraba en la vía*; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[4], tal como sucedió en la especie.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla*

[4] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00118
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00084
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle del Hatico, casa núm. 1, cerca del colmado Bryant,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sección Las Charcas, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcda.* [redacted]*, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., quien se encuentra representada en este proceso por [redacted] (director regional de CONANI). En consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir veinte (20) de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01375 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, de fecha 10 de abril del 2025 emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, por estar configurado los medios denunciados y haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación; sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra "A" del Código Procesal Penal dominicano; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente* [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que, la Corte a qua erró en la valoración de la prueba,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vulneró el principio de justicia rogada, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y separación de funciones; al proceder a confirmar una condena de 20 años al recurrente y una multa de cinco salarios mínimo, sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias. Tercero: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un Tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra "b" de la Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. Licda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte en su correcto uso de sus facultades basándose en las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad e suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a confirmar la imposición de la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor de acuerdo al hecho tipificado de los abusos psicológico y abuso sexual en pleno respeto a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantías constitucionales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o a la casación hoy procurada. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica, separación de funciones tutela judicial efectiva (Articulo 22 y 336 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y 69 de la Constitución).

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Corte de Apelación, confirmó la sentencia del Tribunal a quo en contra del ciudadano [redacted], a pesar de todas las contradicciones enarboladas por la defensa técnica, y las cuales eran evidentes en la sentencia recurrida, contradicciones que durante el conocimiento del recurso de apelación fueron externadas y avaladas por el Ministerio Público y por el representante del CONANI, [redacted], sin embargo, a pesar de ello, y de los pedimentos de las partes la Corte de Apelación hizo caso omiso a las pretensiones de las partes y confirmó la sentencia atacada. Que el recurrente [redacted], denunció como único vicio, a través del Recurso de Apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), dicho vicio sustentado sobre la base de que, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, de iniciales [redacted]., dándole a su testimonio entera credibilidad y obviando cada una de las contradicciones suscita durante la ponencia de la adolescente en la entrevista forense, la cual declaró de manera ilógica y fantasioso, al establecer: "...En primer lugar; que pasó dos veces y luego que pasó una sola vez, pero que la segunda no pasó...". Además, la misma madre de la menor de edad, la ciudadana [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, porque esta quería coger la calle y, porque la misma fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer, y fueron donde el Alcalde y quedaron que si estaba embarazada se la entregaría al ciudadano Wilmer, ya que, tenían miedo de ir a la policía a denunciar lo acontecido con el ciudadano Wilmer, debido al temor de ser deportado por estar en el país en estado migratorio irregular. Que si la Corte hubiese analizado el motivo invocado y las declaraciones vertidas por el representante del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted], la Corte de apelación iba a constatar que lo externado por la madre de la menor la ciudadana [redacted] revestía de entera credibilidad, porque si la menor no quiere coger la calle, porque se ha escapado varias veces de los hogares paso del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), tal y como lo externó el testigo [redacted], aunado a esto, este testigo destaca que la menor tenía una conducta tremenda, situación que no está en tutela de juicio, atendiendo a lo declarado por la madre de la menor de edad. Que es el representante de la propia víctima, que pone en conocimiento a la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de esta situación, lo cual se corroboró con lo externado por la madre de la adolescente, tanto en el conocimiento de la audiencia de fondo, como en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, por lo que, estas declaraciones robustecieron el motivo de impugnación enarbolado por el imputado [redacted] en su recurso de apelación y, al cual de manera fehaciente e irrefutable le dio aquiescencia el representante del Ministerio Público. Sin embargo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirma tan absurda decisión, haciendo caso omiso a esto, y solo basa su decisión estableciendo que lo externado por la menor en la entrevista forense tiene corroboración con lo que manifestó en el Tribunal de conocimiento de juicio de fondo, el representante del CONANI, (Ver página núm. 17 de la sentencia recurrida). Inobservando la Corte que lo externado por el representante del CONANI, con respecto a que la adolescente inventó todo, fue la propia adolescente [redacted]., que se lo manifestó tanto a él como a su equipo (situación que puso en conocimiento al Ministerio Público y a la Corte), y la misma situación se la manifestó la adolescente al Ministerio Público, donde incluso el órgano acusador, se entrevistó personalmente con la menor, para asegurarse de la veracidad de la información y así se lo hizo saber a la Corte en sus alegatos y conclusiones. Que, si la Corte analiza dicho testimonio del representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la Adolescente de iniciales [redacted]., [redacted], conforme a las reglas de la sana critica, iban a verificar que, también se corroboró con lo externado por el recurrente en su recurso, toda vez, que el mismo manifestó la conducta tan tremenda que tenía la niña durante su estancia en el CONANI, lo cual volvió y lo corroboró en el conocimiento del recurso de apelación. Que lo externado por el testigo [redacted], se corroboró con la prueba nueva contentiva del Trabajo Social realizado, por la Lcda. [redacted], donde se puede verificar que todos y cada uno de los ciudadanos entrevistado manifiestan el comportamiento ejemplar del ciudadano [redacted] en la comunidad (…) No obstante, la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesar de lo contenido en este, lo cual tiene corroboración periférica con lo establecido por el presentante de la víctima y del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted] y el Ministerio Público, la Corte a qua no le da valor probatorio (…) Que el tribunal a quo, no le da valor al informe debido a que la información recibida no revela información contraria a los establecido por la menor, pero, no valora, el hecho de que el representante de la adolescente [redacted]., [redacted], estableció que la propia menor, de manera directa le establece tanto a él como a su equipo que inventó todo.(…) Que la Corte confirma tan irracional decisión, a pesar de que el mismo Ministerio Público le da méritos al vicio denunciado por el recurrente y le consigna en sus alegatos y conclusiones a la Corte que entrevistó personalmente a la víctima directa la adolescente [redacted]., (a eso se refiere cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo, pero la Corte no valoró los alegatos y conclusiones de este, que como ente acusador y encargado del ius puniendi del Estado, solicitó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]. Por lo que, hubo una valoración errada de los elementos de pruebas, ya que no realizó una confrontación de los elementos de pruebas, al no darle valor a lo consignado por la madre de la menor en el juicio de fondo y en la propia Corte (donde también declaró) y, por el Ministerio Público y el representante de la adolescente [redacted]., [redacted], realizando una valoración arbitraria, pero sobre todo sometida a su libre arbitrio, sin analizar de manera jurídica y racional los elementos de pruebas sometidos al proceso y las conclusiones de las partes. ***2)*** *(…)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, durante el conocimiento del recurso de apelación dio aquiescencia al recurso interpuesto por el recurrente, ya que, la propia adolescente le externó que inventó todo, por lo que, el recurrente llevaba razón con respecto al vicio invocado y las incongruencias denunciadas (…) Que en ese sentido, la Corte de Apelación se apartó el principio de justicia rogada, ya que, tanto la defensa como el Ministerio Público, solicitaron absolución debido a las incongruencias y lo manifestado por la menor de iniciales [redacted]., al representante del CONANI y al propio Ministerio Público. (…) En ese mismo orden, no solo se transgredió el principio de justicia rogada, además, fue violentado el principio de separación de funciones y seguridad jurídica, en virtud de que. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como terceros imparciales tienen que ceñirse al pedimento de las partes, para no desbordarse el ámbito de su competencia, y así las partes a raíz de los pedimentos pueden advertir el posible fallo.*

III.Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia (…) Que esta Corte al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima, confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia, (…)Por otro lado, esta Corte constata, que contrario a como alega dicho recurrente el tribunal a-quo respondió de manera acertada, motivando en hecho y derecho la sentencia recurrida; Dejando por establecido esta alzada, que luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, pudiendo determinarse, contrario al alegato del recurrente, que las declaraciones ofrecidas por la víctima, fueron corroboradas por otro medio de prueba, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted] [redacted] [redacted], (representante de CONANI), y el informe psicológico de daños en menores, por lo que se entiende que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que sirvió de sustento para determinar que el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruido, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado; no evidenciando que la decisión dictada en la jurisdicción de juicio, respecto a los motivos que tuvieron a bien acoger los jueces de fondo para imponer la sanción al imputado; Considerando, que es pertinente señalar, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción del proceso, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento de prueba válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces de primer grado, entendieron que dicho testimonio era confiable, toda vez que las declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y además fueron corroboradas con otros medios probatorios; por consiguiente, estima esta Corte, que el tribunal a quo, ha obrado correctamente por lo que se desestima el alegato del recurrente, y en consecuencia se rechaza del recurso. Otra queja invocada por el recurrente es en el sentido de que el testimonio del señor [redacted], (representante de CONANI) es referencial, pero respecto de esta queja, es oportuno destacar, un criterio de la Suprema Corte de Justicia con el que esta Corte, concuerda con la misma que ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, y en el caso que nos ocupa ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonio está avalado por otros elementos probatorios, como son: El testimonio de la menor y el informe psicológico de daños en menores. También la defensora pública depositó como prueba nueva un informe de la trabajadora social [redacted], que conforme lo dispone el Código Procesal Penal, en su artículo 418, ampara el derecho que tiene todo imputado y su defensa técnica a ofrecer los elementos de pruebas que sustentan sus pretensiones, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, pero esta Corte le responde que en el recurso de apelación incoado por el recurrente, este medio de prueba nueva no ha conseguido desvirtuar la acusación que fuere presentada en contra del imputado recurrente, que si bien es cierto, que el informe presentado por la defensa técnica del imputado, contiene declaraciones referentes al comportamiento del mismo en su comunidad, cosa ésta que no está en discusión, lo no menos cierto es, que en el mismo, no se revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor agraviada, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para la imposición de la sanción penal a la que resultó condenado el imputado, y la cual resultó relevante para enervar su presunción de inocencia, misma que no ha podido ser contrariada o refutada por el informe socio familiar presentado ante esta Corte por la Defensa técnica, razón por la cual, esta alzada procede a rechazar la misma. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* se apartó del principio de justicia rogada y violó los principios de separación de funciones y seguridad jurídica al ignorar los pedimentos de las partes, procediendo a confirmar la sentencia de juicio, a pesar de todas las contradicciones denunciadas, y avaladas por el Ministerio Público y el representante del CONANI, [redacted].

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la Corte *a qua*, que tribunal de juicio sustentó su decisión en el testimonio de la menor de edad, dándole credibilidad pese a que fue ilógico, fantasioso y contradictorio durante la entrevista forense. Incluso, su madre, robusteció el motivo de impugnación, al establecer en las audiencias de fondo y Corte, que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, ya que esta quería coger la calle y, además fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Señala el impugnante, que el testigo [redacted], representante de la víctima ante el Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), además de sostener que la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía un comportamiento tremendo y desobediente, corroboró lo externado por la madre de la menor con respecto a que todo fue un inventó, tras indicar que la propia menor se lo manifestó a él y a su equipo; asimismo, dicho testigo corroboró, el contenido de la prueba nueva contentiva del trabajo social realizado por la Lcda. [redacted], que reveló el comportamiento ejemplar del imputado en la comunidad. Prueba que no fue valorada por la Corte *a qua*.

4.5. No obstante, lo anterior, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, sobre la base de una valoración errada de los elementos de pruebas, no solo inobservó lo externado por el representante del CONANI, sino que, además, hizo caso omiso a_los alegatos y conclusiones del Ministerio Publico, quien le da méritos al vicio denunciado, solicitando su absolución porque entrevistó personalmente a la menor víctima (cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a veinte (20) años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad; ilícitos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Publico, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, lo que sigue:

> ***a)*** *Que en día y mes no especificados del año dos mil veintidós, en horas de la mañana, en la calle Principal, casa S/N, sección Las Charcas de Garabito, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el imputado* [redacted] *violó sexualmente por la vía vaginal a su hija, la menor de edad de* [redacted]*.*
> ***b)*** *Que, para la comisión de los hechos, el imputado utilizó un machete para amenazar a la víctima, le tapó la cara con una sábana, y después de haberla penetrado sexualmente la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *amenazó con matarla si le contaba a alguna persona lo sucedido.* ***c)*** *Que la comisión de estos hechos por parte del imputado* [redacted] *en perjuicio de su hija menor de edad F. S. no sólo dejó secuelas físicas -desgarro himeneal antiguo-, sino que, además, provocó sexuales psicológicas y emocionales, al punto tal de que la víctima directa intentó suicidarse en varias ocasiones.* ***d)*** *Que los hechos perpetrados por el imputado* [redacted] *constituyen una lesión sustancial a bienes jurídicos protegidos para el Estado dominicano y la sociedad, tales como dignidad humana, integridad física, libertad sexual, protección especial de la persona menor de edad (art. 56 CD) y derechos de la familia (art. 55 CD)*[1].

4.8. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de la prueba, básicamente porque los jueces del Tribunal *a quo*, sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, quien fue contradictoria en la entrevista forense que le fuera realizada, agregando, que el testimonio de la madre de la menor, reveló que esta última inventó todo, corroborando de forma periférica la versión del procesado. A su vez, alegó que fue errado el valor realizado al testimonio de [redacted], representante del Consejo Nacional de la Niñez,

[1] Fundamento jurídico núm. 50, pág. 42, de la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(CONANI), quien estableció que la menor tenía una conducta tremenda en los hogares paso del CONANI, de donde se escapó varias veces.

4.9. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio y las pruebas allí ponderadas, razonó que no llevaba razón el impugnante, porque los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, comprobando que el testimonio de la menor de [redacted]., fue confiable e interpretado en su verdadero sentido y alcance, corroborándose con otros medios de pruebas, lo cual, según la alzada, sirvió de sustento para enervar el estado de presunción de inocencia que asistía al procesado [redacted], por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado. A su vez, confirmaron el fallo de juicio basado en que, el tribunal de juicio cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad.

4.10. Ahora bien, el punto a analizar es si, en el fallo impugnado, la Corte *a qua*, violó los principios de justicia rogada, separación de funciones y seguridad jurídica, basado en las críticas que le fueron propuestas contra la decisión de juicio, pues los jueces están en el deber

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos; en ese tenor es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

4.11. Del análisis del indicado texto legal se desprende que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra* o *cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[2].

4.12. En efecto, advierte esta Corte de Casación, que, durante el conocimiento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente [redacted], la alzada, previo a fallar como lo hizo, y según se verifica en su decisión, le otorgó la oportunidad a las partes para que aportaran sus declaraciones con relación al caso que nos ocupa. Así las cosas, en un primer orden, el entonces apelante ahora impugnante en casación, manteniendo y siendo coherente con la versión de los hechos y de que no es culpable de las imputaciones, sostuvo, entre otras cosas, que: (…) *Como a las 7 yo salí de trabajar la construcción, yo me bañé, me acosté y después yo le dije: - 'Vete pal baño'. - 'yo vengo ahora mismo', a las 9, a las 10 yo no la vi a ella. Yo escuché una bulla en la casa delante de nosotros, - ¿qué está haciendo? –'No ha terminado todavía'. Yo entré y escuché a Franchesca hablando con un tipo, después yo busqué a la mai de ella, mi esposa. Le dije:*

[2] SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. sentencia núm. 8, de fecha 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, reiterada en SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

'Ven acá', cuando yo llegué vi a Franchesca con el pantalón abajo, lo moño lleno de tierra, llena de golpe.

4.13. Posterior a estas afirmaciones, y en sintonía a lo anterior, declaró la señora [redacted], madre de la menor de [redacted]., quien entre otras cosas señaló: *Mire, toda la vaina que Franchesca dice ninguno son verdad. Todo lo que Franchesca habla es mentira de Clodo, porque Franchesca lo que quiere hacer, es coger la calle (…) Clodo me dice: 'mira qué hora es, Franchesca no entra todavía', Clodo salió a ver, cuando yo salí Clodo por un lado y yo por el otro. Yo escucho que uno estaba hablando en una casa que están haciendo ahí, yo le dije: 'Clodo, hay uno que está hablando ahí', Clodo entró, cuando entra, halla a Franchesca con un panti en la mano, el muchacho se quitó el pantalón, Franchesca tiene golpe en todos los lados. (…) cuando yo vi a Franchesca, Franchesca estaba botando sangre de abajo*[3].

4.14. Finalmente, le fue otorgada la palabra al señor [redacted], quien, en su calidad de víctima y representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), explicó, por un lado, como fue el ingreso de la menor de edad de [redacted]., a la indicada entidad, destacando que la misma *tenía un comportamiento un poquito incómodo, desobediente, de ahí se escapó y entonces fue ingresada a otro hogar*

[3] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que queda en Pueblo Nuevo, eso queda en la carretera San Juan-Vallejuelo. De ahí entonces, fue trasladada al hogar de paso Jarabacoa y del hogar de Jarabacoa fue trasladada a una SFL en Santo Domingo, una asociación sin fines de lucro. Entonces ahí seguía el comportamiento, en el seguimiento de la adolescente, tenía un tratamiento psiquiátrico (…) en múltiples ocasiones de forma agresiva. Asimismo, dicho declarante, señaló con relación a las imputaciones contra [redacted] que la menor, *(…) una vez le dice al equipo de nosotros que ella quiere hablar con el equipo, ahí le manifiesta a una compañera que ella se inventó el tema del padre, situación que no había manifestado hacia hace unos meses, nosotros ante esa situación, yo le pedí al equipo de trabajo social que quería acompañarlo a la localidad y fui. Todos los vecinos coinciden en que el señor Clodo es una persona honrada, honorable, de trabajo, que es una persona que nunca, ni la familia tampoco, y el hermano de la señora, que vive a unos 100 metros, nunca han tenido ninguna situación en la comunidad. Entonces inmediatamente pasó eso, nosotros nos comunicamos con la magistrada de la Unidad de Delitos Sexuales, la magistrada Danelis, le explicamos la situación;* agregando que *(…) ella nos manifestó eso, que ella había inventado esa situación en contra de su padre y que lo dijo hace unos meses*.

4.15. Al finalizar estas manifestaciones testimoniales, las partes procedieron a presentar sus conclusiones; el imputado recurrente [redacted] a través de su defensa, en razón a los agravios denunciados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el fallo de juicio, solicitó a la corte en sus conclusiones que sea acogido su recurso y que: *(…) proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 de la norma procesal penal, a dictar sentencia directa conforme con las comprobaciones de hecho y de derecho procedentemente descritas, y una vez evalúe la oferta probatoria realizada por la defensa técnica para ser evaluada conjuntamente con el recurso de apelación. Que, por vía de consecuencia, una vez compruebe las alegaciones denunciadas, ordene la absolución del ciudadano* [redacted]*, por todo lo anteriormente planteado, ordenando su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias y, consecuentemente, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, tal y como establece el artículo 337 de la norma procesal penal. Que sean declaradas de oficio las costas por estar asistido el ciudadano* [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

4.16. De su lado, pero en la misma vertiente, el representante del Ministerio Publico ante las declaraciones aportadas por la madre de la menor de edad de [redacted]., y lo testificado por el representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), señor, [redacted], solicitó que se acogiera el recurso de apelación del imputado, *por entender nosotros que <u>hay mérito suficiente para sostener que hay dudas razonables respecto a la responsabilidad penal del imputado, esto basado en parte en el conocimiento particular adquirido por este Ministerio</u>*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público respecto de la propia víctima directa, así como de las circunstancias discurridas en el juicio a quo y del estudio realizado por la psicóloga de la unidad de la Defensoría Pública[4]*, el cual se ha presentado como una prueba nueva en el presente caso y, consecuentemente, que la honorable Corte tenga a bien revocar la decisión recurrida y, en su lugar, dictar sentencia propia disponiendo la absolución del imputado por considerar insuficientes las pruebas en su contra.*

4.17. Sucede pues que, pese a estas manifestaciones y peticiones de las partes, tal y como se observa en el fallo imputando, la Corte *a qua* si bien se avocó a conocer los méritos del recurso que le apoderó y con ello, descartar la errónea valoración probatoria denunciada por el apelante, sin embargo, aun teniendo el deber de responder estas cuestiones planteadas, sumado a los puntos de la decisión que le fueron impugnados, la alzada omitió referirse a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Publico, quien, en sintonía a lo peticionado por el recurrente, solicitó la absolución de este último por desprenderse una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del mismo, básicamente por lo testificado por los dos testigos a cargo aportados en sede de juicio.

[4] Subrayando nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes a las pretensiones planteadas, por entender que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso[5].

4.19. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones[6].

4.20. En el caso que nos ocupa, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ante el tribunal de juicio, el Ministerio Público, acusó al imputado recurrente [redacted] de ser autor de los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de su hija biológica de 12 años, la menor de edad de [redacted]., quien estuvo representada por [redacted], director

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081, 28 de febrero de 2022
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), pues según el fáctico presentado por el órgano acusador, el imputado violó sexualmente a su hija, para lo cual, utilizó un machete para amenazarla, luego le tapó la cara con una sábana, y después la penetró, refiriéndole que la mataría si le contaba a alguna persona lo sucedido.

4.21. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: **Testimoniales**: Testimonios de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la señora [redacted], madre de la menor; **Documentales**: Oficio, sobre remisión de denuncia, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); Oficio de envío de la menor a la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Informe socio familiar, practicado a la señora [redacted], con relación a su hija, la víctima menor de edad de [redacted]., 12 años, de fecha 20 de octubre de 2023, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). **Periciales:** Certificado médico legal núm. 911/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, practicado a la menor de edad de [redacted]., 12 años, realizado por la Dra. [redacted]. Encarnación, exequátur núm. 4581-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Informe psicológico de daño en menores, de fecha 22 de mayo de 2024, de la menor de [redacted]., 12 años, realizado por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **Audiovisual**: Un (1) CD, contentivo de entrevista forense, remitido mediante el oficio núm. 0005/2024, practicada a la persona menor de edad de [redacted]., 12 años, en el Centro de Entrevistas de San Juan.

4.22. Concluido el debate probatorio, escuchadas las pretensiones de las partes y ponderadas cada una de las pruebas allí ventiladas, el tribunal de juicio concluyó que, con excepción del testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, quien, según el tribunal, resultó poco creíbles y no poseía un sustento probatorio adicional que corrobore y robustezca su versión alternativa, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez que el testimonio de la víctima directa menor de edad de [redacted]., y las declaraciones del testigo [redacted] -representante regional para las provincias de San Juan y Elías Piña del Consejo Nacional para la Niñez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la Adolescencia, fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió fijar como hechos probados el incesto y abuso psicológico y sexual, a cargo de [redacted], en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 12 años. Proceder que fue confirmado en el fallo objeto de la presente decisión, pues a decir de la Corte *a qua*, el primer grado no incurrió en ninguno de los vicios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación.

4.23. Resulta claro que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha juzgado, respecto a la valoración de la prueba testimonial,[7] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.24. Ahora bien, se verificó que la menor de edad de [redacted]., de 12 años, en la entrevista forense realizada ante el Centro de

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, (Cámara Gesell), y que fue aportada en un CD, señaló a su padre, el imputado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, siendo aportado un certificado médico legal que detalló abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha de la menor, y en la evaluación ginecológica realizada, se observó membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos a la 3, 4, 6, 9, con respecto a las manecillas del reloj. Contrario a esta afirmación, la testigo [redacted], madre de la menor, quien fuera descartada por el tribunal de juicio, en sus declaraciones señaló que su hija, quería coger la calle y que el papá, el ahora recurrente [redacted] no quería, pero que esta ni escucha a su papa, ni la escucha a ella. Agregó que, junto al procesado, una vez encontraron a la menor con los pantis en las manos, los brazos llenos de golpes y votando sangre, dentro de una casa en construcción con un muchacho que se llama Wilmer. Estas declaraciones aportadas por la madre de la menor, en armonía con lo que, desde el inicio del proceso recalca el imputado [redacted] como defensa material, fueron reiteradas ante la Corte *a qua*, tal y como se verifica en el fundamento jurídico 4.13., del presente fallo.

4.25. En cuanto a las declaraciones de [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León, director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), testigo que mantiene bajo protección, custodia y cuidado a la menor de edad de [redacted]., de 12 años, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, primero, porque arrojó informaciones muy puntuales respecto a su intervención en la recepción de la menor y el contacto que tuvo con la misma a través de las competencias conferidas en el desempeño de su cargo, y segundo, porque en su deponencia fue claro y espontáneo al limitarse a detallar las informaciones que había recibido de la menor, básicamente que esta había intentado suicidarse, porque supuestamente fue violada por su padre, el ciudadano [redacted], así como, las informaciones que pudo percibir a través de sus sentidos en el desarrollo de sus funciones.

4.26. Un aspecto importante, es que, notamos que la corroboración hacia el testimonio de la menor por parte de las declaraciones extraídas por el testigo a cargo [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), se deriva al instante de la menor comunicar que supuestamente había sido violada por su padre, dándole a ese testimonio un calificativo de referencial pues informó lo que la menor le había comunicado, por su parte, es el mismo testigo a cargo, que durante su participación en la audiencia de la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaló que la menor le manifestó a este y a una compañera de la institución estatal, que se inventó el tema del padre; afirmación que no solo sustenta la versión del imputado recurrente [redacted], sino que además, resaltó y corroboró el testimonio de la testigo a cargo y madre de la menor [redacted], pese a que, este último testimonio no resultó creíble ante el tribunal de juicio. En todo caso, aun cuando lo señalado por el representante del CONANI sea referencial, esto no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo.

4.27. No hay dudas de que en el fardo probatorio tenemos un certificado médico legal donde la forense, posterior a realizar una evaluación física y ginecológica, detalló que la menor presentaba abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha, curable entre 2-3 días salvo complicaciones y membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos, que alegadamente se las causó su padre, el imputado [redacted], sin embargo, este último en su defensa material tanto a nivel de juicio como ante la Corte *a qua*, persistió en señalar que estas fueron causadas por un joven de nombre Wilmer, quien era la persona que se encontraba con la menor en una casa abandonada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo lugar la menor tenía los pantis en las manos, la cabeza llena de tierra y llena de golpes; afirmación refrendada por [redacted], madre de la menor, en ambas instancia jurisdiccionales, lo que, sumado al testimonio de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), quien afirmó que la menor le confesó que inventó todo, pone en interrogante la veracidad de los hechos a cargo de [redacted], en tanto, se infiere que el testimonio de la menor, al contrastarse con las apreciaciones aquí comprobadas, dista de los estándares jurisprudenciales de persistencia y corroboración.

4.28. Si verificamos el informe socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a la defensoría pública, de fecha 11 de marzo de 2025, en favor del imputado [redacted], aportado ante la Corte *a qua* como prueba nueva, es cierto que, tal y como afirmó la alzada, no revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para forjar su convicción de los hechos denunciados, pero también es cierto, que fue extraído de las declaraciones de la madre de la menor, que el procesado buscaba corregir a la menor para que no saliera de la casa, y esto fue lo que detonó los señalamientos en su contra de parte de la menor, sumado a que, de acuerdo al testigo [redacted], director

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía una conducta incómoda y desobediente. Lo que supone, que el comportamiento del procesado era adecuado frente a su hija, lo que robustece las informaciones extraídas del indicado informe socioeconómico, que da razón del comportamiento ejemplar que modelaba el imputado en su comunidad.

4.29. Notablemente, fueron estas y no otras, las circunstancias que, en sede de apelación, llevaron al Ministerio Publico, quien maneja las pruebas, a solicitar la absolución de imputado recurrente [redacted], ante la duda para con los cargos imputados, reforzado con el propio conocimiento que adquirió a través de la víctima directa.

4.30. Indiscutiblemente, estamos ante la denuncia de un hecho grave, que implica la vulneración a los derechos de una persona menor de edad, cuyos derechos deben tutelarse tomando como consideración primordial el interés superior del niño, *máxime* cuando las imputaciones están relacionadas a delitos contra la libertad sexual en perjuicio de estos menores, pero la función de administrar justicia se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar[8], lo cual se forma bajo el prisma del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.31. En esas atenciones, importa destacar que el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[9].

4.32. En el mismo norte de lo anterior, vale resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 257 de fecha 1 de abril de 2019 Sentencia núm. 257
[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1545 de fecha 28 de diciembre de 2022.

culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[10].

4.33. Ante esa situación, nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código, y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes en sede de apelación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21. (como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034 de fecha 31 de enero de 2025.

4.34. En efecto, procede acoger el recurso de casación del recurrente [redacted] y en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI.Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, se pronuncia la absolución de [redacted], respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia númSCJ-SS-25-1295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, 39 años, trabajador independiente, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], concluir en el tenor siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente* [redacted]*, a una pena de cinco (5) años de reclusión, pero de manera suspensivo de la manera siguiente: un (1) año y ocho (8) meses guardando prisión en el centro donde actualmente guarda prisión y el tiempo restante en libertad, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 6, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas oficio, por estar asistido por la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir en el tenor siguiente: *Primero: Acoger el recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia que da origen al presente recurso ha sido dictada conforme al derecho y a los hechos de cómo sucedieron, por lo que solicitamos el rechazo del recurso.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones que la sustentan, sin que se advierta ninguna violación a derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.*

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yadiris [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0165, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2025, difiriendo el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted] o Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], Yohanny Herrera y Yelissa [redacted], procuradores fiscales del distrito judicial de Montecristi, en fecha 20 de abril de 2023 presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar, infracción prevista y sancionada por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-

02-2024-SSEN-00093, el 9 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, 39 años de edad, trabajador independiente, no porta cédula de identidad,* [redacted]*, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión menor.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por haber estado durante el juicio asistido por una abogada de la Defensa Pública de Montecristi.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted]*, por resultar conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización a favor de la señora* [redacted]*, por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de los daños psicológicos y morales sufridos por esta, los cuales fueron probados ante este tribunal.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que representó a la demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2024, por la Licenciada* [redacted]*, Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02- 2024-SSEN-00093, de fecha 09 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido el señor* [redacted]*, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, imputado de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra a del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión atacada, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hace la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Inobservancia de artículo 40 numeral 16 de la Constitución sobre el derecho a la libertad y 339 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos.*

3. Dicho encartado, sostiene en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que el tribunal entra en contradicción al valorar las pruebas, ya que cuando fue arrestado no existía orden de arresto, ya que fue arrestado el 7 de noviembre de 2022 y la orden de protección es del 11 de noviembre de 2022. Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que implica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobserva el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de nuestro representado. Que la corte de apelación se limita a solo establecer que para ellos esto no acarrea duda, sin motivar en hechos y derechos, por qué a ellos esto le parece algo simple, en una errónea valoración, así como lo hizo el tribunal a quo, estando estos, en la obligación de tutelar los derechos de quien se encuentra guardando condena y de interpretar a su favor.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En el desarrollo de su segundo medio, plantea lo siguiente:

> *En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, pero pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado.*

5. El hoy recurrente fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], quien era su pareja y lo abandonó, manteniéndola en constantes amenazas y maltratos verbales con el fin de que esta regresara con él; siendo condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y una indemnización de trescientos mil pesos

dominicanos (RD$300,000.00), a favor de aquella; por violación al artículo 309 numeral 3 letra a) del Código Penal dominicano; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

6. Para decidir con respecto al primer medio invocado sobre la valoración de las pruebas y la violación a la presunción de inocencia que le asiste, esta Corte Casacional examinando el fallo que hoy nos apodera, observa, que la alzada manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo de apelación al referir error en la valoración de las pruebas y por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica, argumentando que hay contradicción en la decisión atacada porque el tribunal a quo dice que el imputado,* [redacted], *violentó una orden de protección, y sin embargo para la fecha 07 de noviembre del año 2022, no existía dicha orden pues la misma es de fecha 11 de noviembre del año 2022, ya que contrario a lo argüido por la recurrente, en la acusación presentada por el Ministerio Público, así como en el testimonio de la víctima, Yira Francisca García, se refieren dos hechos atribuidos al imputado, uno de fecha 07 de noviembre de 2022 y otro en fecha 30 de noviembre de 2022, este último posterior a la imposición de orden de protección dictada en contra del imputado,* [redacted], *y en favor de* [redacted], *mediante resolución penal núm. 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022.*

Asimismo se puede observar en la decisión recurrida que en la formulación de los cargos en contra del imputado figuran los dos hechos, como ya dijimos y además, en los medios probatorios practicados en el juicio figura la resolución penal número 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022, que impone la orden de protección y a la cual el tribunal a quo le da valor probatorio, por lo que el motivo de error en la valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica no se verifica en la decisión recurrida, procediendo su rechazo por falta de fundamento. (…)

7. De lo que se infiere que la alzada examinó en derecho los motivos del juzgador del fondo en torno a la valoración que diera a cada una de las pruebas, verificando que no se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia que le asistía al apelante; así mismo, dio respuesta atinada con respecto a la orden de arresto aludida, señalando que al hoy recurrente se le imputaron cargos por dos hechos, ya que luego de dictarse orden de protección a favor de su ex pareja, este violó la misma, incurriendo en violación a los tipos penales endilgados, a saber artículo 309 numeral 3, letra a).

8. Al recurrente le fue garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo la alzada que la jurisdicción de primer grado falló correctamente, haciendo una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada, conforme a la sana crítica, lo que dio al traste

con la responsabilidad penal del recurrente, en donde los jueces del tribunal de mérito consideraron que los acusadores habían aportado pruebas suficientes para producir la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, basado en un fardo probatorio diverso, sobre todo al ponderar las declaraciones de los testigos deponentes, entre estas las de la propia víctima y las del agente actuante; quien participó en el arresto en flagrancia, ya que recibió la alerta de que el imputado tenía encerrada a la víctima, amenazándola con hacerle daño sino regresaba con él, pese a la orden de protección que existía en su favor, procediendo a arrestarlo en el lugar de los hechos.

9. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, esta Sala entiende correcta la posición asumida por la Corte *a qua* al razonar con respecto a la valoración probatoria en el sentido que lo hizo, ya que las pruebas fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba[1], a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; como ha sucedido en el presente caso; en donde estos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que el imputado, como dijéramos precedentemente, violó la orden de protección que se le dictara, agrediendo a su ex pareja con amenazas, siendo arrestado en flagrancia; en tal sentido, se desestima su primer medio.

11. Con respecto a lo invocado en su segundo medio, que compete la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para imponer la pena; sobre el particular, la Corte *a qua* observó debidamente el planteamiento realizado por el

[1] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, núm. SCJ-SS-24-0261 del 29 de febrero de 2024.

imputado, dando por establecido en el numeral 6 de la sentencia hoy impugnada que el tribunal sentenciador tomó en consideración los criterios 5 y 6 para la determinación de la pena, que entrañan las posibilidades reales de reinserción social del imputado, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, entre otros aspectos, señalando que está conteste con la pena aplicada al hoy recurrente por parte del Tribunal *a quo*, máxime que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta fue la mínima, dentro de la escala que abarca el tipo penal endilgado.

12. Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[2]; por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le

[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. Y es que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la orden de protección a favor de su expareja, a quien mantenía en constante zozobra, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

13. Con respecto a su solicitud de suspensión de la pena de manera parcial, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

14. Que de dicho texto se puede advertir que si bien es cierto que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurrir los elementos que están reglados en el mismo; no es menos cierto, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas[3]; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido al imputado, el cual entraña un hecho de suma gravedad; en tal sentido esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este alegato.

15. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

quedando evidenciado en el presente caso se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se confirma el fallo impugnado, lo que deviene en el rechazo de su memorial de casación.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en apego a lo anterior, no obstante el imputado sucumbir en sus pretensiones, se le exime del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en la

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 31, [redacted], municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, el 23 de abril de 2024, mediante la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2, del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión, en perjuicio de [redacted].

1.3. En audiencia del 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01707, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, en esas atenciones acoger de igual forma las conclusiones vertidas en este, también, declarar las costas de oficio, toda vez que, el ciudadano ha estado representado por la oficina nacional de defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1507-2024-SSEN-00201, de fecha 24 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya a sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in-voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra la sentencia penal de marras, al no tener los motivos suficientes y pertinentes del medio analizado, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso y la Constitución dominicana.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 5 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, que puntualizamos a dicha corte las contradicciones que existieran en las declaraciones de la víctima y del agente actuante. Que este alto tribunal debe observar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, dando respuestas mal infundadas, advirtiendo que no observó las contradicciones que contiene la sentencia de fondo. Que la Suprema Corte pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 5 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsables de una absolución por falta de elementos probatorios que den al traste en comprometer la responsabilidad de imputado, que ciertamente existe un vicio en el procedimiento para que arroje la certeza al tribunal de que este ciudadano cometiera los hechos. Que a las violaciones notorias que existen en el procedimiento arrojan la luz necesaria para que se emitiera una absolución en este proceso. Resulta ser que la víctima, junto a su hermano, apresan al imputado y hacen varios recorridos con él y luego lo presentan ante a la policía entregando un arma blanca, pero el agente actuante cuando declara establece que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma, y tiene la gallardía la corte de establecer que no existe contradicciones en esas declaraciones, confirmando la sanción impuesta y dando aquiescencia las actas que establecen direcciones diferentes a las declaraciones. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó, de manera correcta, la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la Constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa alega error en la valoración de las pruebas y de que entre los testigos antes enunciados existen contradicciones en los testimonios y las mentiras vertidas por ambos testigos; esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos. La defensa alega contradicciones de la víctima testigo y del militar actuante, sobre: a) el lugar de la detención. En Respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención en estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar en sus declaraciones, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal sentido se rechaza este alegato. Sobre el acta de registro, los juzgadores al valorarla en la página 9, numeral 9 establecieron que la indicada acta de Registro recoge la actuación flagrante de la ocupación del arma blanca en poder del imputado, estableciendo la actuación atribuida al imputado, la causa que motivaron al agente a registrar al justiciable, fecha, lugar de la detención, la hora y persona registrada, identificación del agente actuante, la advertencia necesaria, la circunstancia en la en que aconteció el hecho atribuido al justiciable arrestado. Al ponderar las argumentaciones de la defensa recurrente, esta alzada procedió a visualizar el Acta de registro de persona, que se encuentra en la página 70 del expediente, en la misma establece en su parte final que el hecho ocurrió en la calle Carretera Sánchez Vieja, sector de [redacted], en tal sentido, no existe incongruencia entre el acta, que fue debidamente valorada por los juzgadores en primer grado, al establecer el señor [redacted] que las actas fueron llenadas en el destacamento policial la 17, luego de la detención del imputado, en tal sentido, que el acta estable que el arresto y registro establece que el imputado es residente en el sector de [redacted], en tal sentido, no existe la incoherencia planteada, por lo que se rechaza este alegato. Con relación al alegato de que no se ha probado el robo, pero mucho menos que el imputado portara un arma blanca, y en tal sentido esta alzada debe emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado toda vez que no existen elementos de prueba que corroboren las declaraciones de la víctima. En Respuesta a este alegato esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El Acta de Arresto en Flagrante delito, y Acta de Registro de Personas, ambas de fecha 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del año 2023, b) los testimonios del señor [redacted] y [redacted], militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco. Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia, idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado. Al momento de analizar la sentencia atacada esta alzada ha comprobado que la decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: […] Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la sentencia atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido procede rechazar este medio, y, por vía de consecuencia, el recurso, al comprobar que la sentencia valoró las pruebas conforme a la norma procesal, no se comprobó error en la valoración de las pruebas, tampoco hubo inobservancia ni violación de la norma procesal, en tal sentido, rechaza el recurso y confirma la sentencia. […] contrario a lo que establece el recurrente, esta sala de la corte ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunciaron la parte recurrente, adviniendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo, documentales y materiales, quedando demostrada la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso al comprobar que no existe en la sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron aplicadas de manera errónea las disposiciones de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14, 25 y 426 del Código Procesal Penal.

4.3. Plantea que esa instancia judicial inobservó los señalamientos realizados por su defensa técnica en el escrito de apelación, consistente en las contradicciones que existen en las declaraciones de la víctima y del agente actuante.

4.4. Refiere que la jurisdicción *a qua* no revisó la sentencia apelada, de manera correcta, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, debido a que existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima y del agente actuante, pues no verificó que la víctima, junto a su hermano, lo apresaron, hicieron varios recorridos con él, para luego presentarlo a la policía entregando un arma blanca; y el agente actuante estableció cuando declaró, en el contradictorio, que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma; sin embargo, la sanción fue confirmada, dando aquiescencia, a su vez, a las actas, las cuales establecen direcciones diferentes a las consignadas en las declaraciones.

4.5. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa Alzada determinar que: *[…] esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos; […] en respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención es estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector Los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar e sus declaraciones […]*

4.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El acta de arresto flagrante delito, y acta de registro de personas, ambas de fecha 17 de marzo del año 2023, b) los testimonios del señor* [redacted] *y* [redacted]*, militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete , de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco; Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado.*

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted],[2] no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que *un sábado al mediodía a la víctima* [redacted] *se le apagó el*

---

[1] […] *a mí me atracó el señor* [redacted]*, no recuerdo la fecha exacta, ya que eso pasó hace 2 años, eso pasó un sábado al mediodía, el atraco fue que yo venía para mi casa, se me quedó la guagua por* [redacted]*, estaba tratando de prender la guagua y ellos me sorprendieron, fue con un cuchillo y el otro con un machete, me despojaron de mi teléfono celular que es la flota de uno trabajar y se la llevaron, luego de ahí yo bajé a buscar a mi hermano y por el tanque, me dijeron los motoristas que estaban en esa área, lo estábamos buscando por ahí por ese pedazo, estaba esperando porque no sabía dónde estaba el compañero, lo agarramos el mayor y el hermano mío, lo llevamos a la seguridad de Edesur y luego lo llevaron a la 17, luego ellos llenaron un acta* […]. Sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha 23 de abril del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 6

[2] *Ibidem* nota 1. […] *si por un acta del año pasado, un acta es donde plasma un acto ya sea flagrante, de persona, una entrega voluntaria, etcétera, le llenamos ese* [redacted] *por un delito al señor Oliver, mientras hacíamos la labor de patrullaje el señor Oliver nos contactó que lo hubiesen despojado de sus pertenencias de un celular azul marco Samsung, procedimos de inmediato a ver si hacíamos contacto con el logrando efectividad y apresándolo donde tenía un machete de arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas no teniendo la pertenencia de la víctima, porque supuestamente su compañero se lo había llevado, si porque tenía la cacha negra de 16 pulgadas (si lo reconozco por la empuñadura es el mismo mochete), yo lo plasmé en un acta de registro de persona (lo reconozco por mis letras), yo realicé el arresto en horario de la tarde, (señaló al imputado). Estábamos patrullando cuando Oliver nos contarnos, o sea, él vio la unidad y nos hizo parada en Madre Vieja Norte, no cuando nosotros llegamos nosotros no lo vimos a el de una vez, la víctima nos contactó a nosotros de que el señor Francisco lo había atracado, atando hicimos contacto con el imputado tenía el machete en las manos, la víctima estaba en madre Vieja Norte y el imputado en Madre Vieja, pero ya se hubiese ido cuando vio la unidad, exacto con un machete, lo reconoció que era directamente él, si andábamos con la víctima, él no los enseñó, el imputado intentó emprender la huida, fue en minutos ahí mismo, cuando él nos contactó la víctima estaba sola* […]

vehículo de la empresa donde labora en la calle [redacted]*, que, al tratar de prenderla, el imputado junto con otra persona, utilizando un machete y el otro con un cuchillo, lo despojaron de su teléfono celular, luego la víctima junto con las autoridades apresaron al imputado ocupándole un arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas*.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones

de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de registro de persona y flagrante delito que hace constar la ocupación del machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco, el cual portaba en su mano derecha, y como prueba material, dicha arma blanca.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el imputado* [redacted], *resultó arrestado en flagrante delito, mientras se encontraba* [redacted], *por el cabo* [redacted], *por el hecho de ocuparle*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bajo su poder al momento de su registro personal consistente en un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco. Además de que, en compañía de otra persona, haber interceptado a la víctima [redacted] *y despojarlo de un celular en las vías públicas mientras se encontraba con su vehículo dañado, momentos antes;*[3] en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[4] lo cual no quedó

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14, numeral III. Pág. 21.
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.12. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[5] tal como sucedió en la especie.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 19 ½, de Las Américas, calle El Sol, sector [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *también individualizado como* [redacted] *(a) El Mello, a través de su abogado,* [redacted] *(defensor público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara*

> *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; no obstante por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) El Mello, de generales anotadas, CULPABLE de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado en perjuicio de* [redacted]*, y porte y uso ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor.*
> ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Mello del pago de las costas penales del proceso en virtud de que ha sido asistido por la Oficina*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Nacional de la Defensa Pública. ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 19, calibre 9mm serie del cañón DWS317 y serie de corredera y armazón núm. BKZP120. En el aspecto civil* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima [redacted], y la señora [redacted], en su condición de esposa de la víctima y madre del hijo de ambos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres de la víctima y la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la esposa de la víctima, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estos con su acción.* ***SEXTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores Yeiser Antonio Bueno Queris y [redacted], en su condición de hermanos de la víctima [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], al no haber sido probado el grado de dependencia económica y afectiva que poseían respecto de la víctima.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al demandado [redacted] (a) El Mello al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01552 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Modificar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, examinar la cuantía de la pena e imponer una pena de 10 años a dicho ciudadano, una vez analizados todos y cada uno de los criterios establecidos en la normativa procesal penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted]s, [redacted], [redacted], [redacted] y Yeiser Antonio Bueno Queris, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, y apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el justiciado* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que la corte, al fallar como lo hizo, realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, asimismo, llevó a cabo una correcta apreciación tanto de los hechos, como del*

derecho del caso en concreto, sin incurrir en contradicciones, ni ilogicidades que ameriten casación alguna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a una disposición de orden constitucional y legal por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.8 de la Constitución de la República, 166, 167, 172, 333 de la norma procesal penal, modificada por la ley 10/15 y errónea valoración de pruebas.* ***Segundo medio:*** *Violación a una disposición de orden legal; por*

errónea aplicación de una norma jurídica, Artículos 66 Párrafos II y V y 67 de la ley 631-16.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) *Que la Corte a qua considera correcta la valoración de una prueba escrita consistente en un acta de entrega voluntaria efectuado por una testigo que sufrió un allanamiento ilegal en su residencia, que fue trasladada en calidad de imputada al palacio de la Policía Nacional y que rindió declaraciones sin la presencia de un abogado que garantizara sus derechos en ese momento, la cual además fue ofertada como testigo a cargo del ministerio público pero que no fue utilizada por el mismo en el desarrollo del juicio, siendo utilizada por el defensor técnico quien también la ofertó como medio de prueba. Dicha testigo durante su deposición desconoció el contenido del acta y narró la forma en la cual se introdujo el Estado en su propiedad, siendo dichas declaraciones corroboradas por un elemento de prueba audiovisual que muestra la forma en la que los agentes se introdujeron en su residencia así como también las declaraciones de estos mientras se la llevan, los cuales establecen de forma clara que si ella no establece la certeza sobre el hallazgo "que no se observó en el video" el mismo le sería imputado a ella, situación que avala la condición en la cual fue trasladada, "posible imputada". Lo que la Corte no quiso observar es que dicho testigo no fue un testigo a descargo, pues fue aportado por ambos al proceso penal, la fiscalía desistió de su presentación y la defensa técnica decidió presentarlo, pues su información sin lugar a dudas sería útil para el esclarecimiento de los hechos, de igual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

modo el propio a quo realiza una especie de segunda valoración del mismo, pues atribuye situaciones propias de la inmediación a la cual no tuvo acceso la Corte, dado que obvia atribuir "emociones" a la producción de un "lapsus" o al "nerviosismo" situación que hace incongruente dicho razonamiento dado que es imposible razonar sobre eso partiendo únicamente de la lectura de un testimonio en el que dichos jueces no estuvieron presente cuando fue tomado. Justo en este punto está lo peligroso de dicha decisión, pues la Corte considera como válido valorar un testimonio por escrito ofertado en la etapa de juicio, elemento que la propia corte denomina "Confesión extrajudicial voluntaria" estableciendo como único elemento a respetar para dicha situación el evitar que se obtenga mediante coacción o amenaza, dando preeminencia en el juicio oral la producción de un escrito ilegal, como demostramos y demostraremos a esta Suprema Corte de Justicia por sobre un testimonio oral. El punto de esto está en que no puede denominarse confesión la declaración rendida por un testigo, pues el sujeto que confiesa debe ser aquel que ha cometido el delito, por tanto, yerra la Corte a considerar dicha situación, en segundo lugar, es menester indicar que en caso de que dicho documento sea considerado una confesión, lo cual implica que el mismo se obtiene de un imputado debe permitirse que su abogado esté presente además de que el mismo debe hacerse en presencia del ministerio público y de un juez situación que no fue advertida por el oficial que tomó dicha confesión. Este razonamiento es refutado por la propia norma en sus artículos 311 y 312 los cuales refrendan el principio de oralidad y la excepción a la norma sobre este principio, indicando el primero que"[...] la práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realiza de modo oral." Mientras que la parte final del 312 indica que "Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valora alguno" de esto debe entender el juzgador que solo tiene validez para ser incorporado en juicio a modo de testimonio escrito los anticipos de prueba, las actas previstas por la norma como excepción a la lectura y las declaraciones de coimputados en rebeldía, supuestos en los que no encaja la testigo valorada por la Corte a modo de Confesión extrajudicial voluntaria, pues no existe un artículo del Código Procesal Penal que regule la toma de testimonios por escrito para ofertarse en juicio salvo lo previsto con anterioridad. Dicha situación encuentra sustento en el derecho de defensa, pues el derecho a contradecir la información ofertada no puede ser ejercido contra un papel, tampoco puede hacerlo la defensa técnica durante la fase de juicio, razón por la cual dicho elemento no puede ser considerado prueba, no puede ser ofertado y mucho menos puede ser valorado en la fase de juicio sin que ello represente una violación a derechos de la parte contraria. Conforme el mandato de los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal modificada por la ley 10/15 debió excluirse dicha acta o en el peor de los escenarios no debió ser valorado para fundar una decisión en juicio pues la fuente de la misma que fue el testimonio de la señora Santa manifiesta no haber realizado dicha actuación con lo cual consolida la duda sobre el tribunal y con esto sobre todo lo recogido que a la postre lo fue el arma de fuego que pretende imputarse al justiciable recurrente. Por tal razón el elemento de prueba erróneamente valorado constituye una violación al principio de legalidad penal y una violación a los principios de oralidad y contradicción, pues se admitió y valoró una prueba ilegítima, dado que la oralidad impide

que se produzcan testimonios por escrito salvo las excepciones de ley consagradas sumado al impedimento que tiene el defensor técnico de someter al contradictorio un documento como lo es una declaración escrita, pues el ejercicio del contradictorio procura que mediante la oralidad se evidencie la información que tiene para el proceso el testigo del mismo, situación que dificulta la efectiva defensa del imputado. Dicho esto, significamos que no es posible valorar un testimonio escrito ofertado por un testigo que no tuvo abogado presente al momento de declarar, pues en ese momento fue trasladado al Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida dado que dichas declaraciones serían viciadas producto de la inobservancia del derecho de defensa, sumado a que el ministerio público ofertó a dicha testigo en su acusación y de manera mal sana decidió no utilizarla en juicio producto de que sabía que se evidenciarían las situaciones procesales irregulares producidas durante su investigación, por tanto no puede valorarse una declaración escrita de un testigo, y en caso de que este cambie su versión en juicio el testimonio y todo lo que surja del mismo debe ser desechado para el caso tanto el acta de entrega voluntaria como también el acta de entrevista y el elemento material consistente en el arma de fuego, pues es evidente que el mismo no es creíble. Con esto la Suprema Corte de Justicia significa que las declaraciones del imputado, aun siendo recogidas de manera espontánea como lo permite el acta de arresto en flagrancia solo pueden valorarse si se corroboran con otros elementos de prueba, siendo la lógica de esto el no fomentar el principio de no autoincriminación, caso que puede ajustarse al presente proceso dado que la testigo fue llevada hacia el Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida partiendo de que supuestamente se encontró algo en su residencia. En el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la especie se advierte que la Corte a qua obvia la violación al principio de legalidad de la prueba al disponer la licitud de una "confesión extrajudicial" en los términos que ella misma refrendó sin que dicho documento reúna los requisitos previstos por la norma para ser valorados, incrementando su valor y disminuyendo los argumentos de la defensa sobre esta particular situación que pone en evidencia la configuración del vicio invocado ante esta sede casacional. ***2)*** *Que en el presente caso se condena al imputado recurrente por supuesta violación a los artículos antes mencionados que tipifican el porte y uso de arma de fuego para cometer un delito, conforme se desprende del artículo 67 de la norma especial citada que regula y sanciona el uso de armas de manera irregular. En ese sentido el defensor técnico invocó como medio la errónea aplicación de una norma jurídica durante la fase recursiva de apelación, pues entendió que dicha situación no se configura en el caso de la especie, recibiendo como respuesta por parte de la Corte a qua el siguiente párrafo localizado en la página 39 de la sentencia objeto de impugnación. Que para considerar probada la calificación atinente a ley de armas tendría que demostrar el ministerio público que se le ocupó un arma de fuego al ciudadano al momento de su arresto pues lo que la norma sanciona como delito principal es el porte o tenencia de arma ilegal y agrava la situación que la tenencia o porte de dicha arma sea utilizada para la comisión del delito. Esta situación implica que el delito inicie con la comisión del principal que a la postre infiera la necesidad de que esté en uso o posesión del arma que se entiende ilegal, situación que no se da en el caso de la especie dado que al imputado no le ocuparon dicha arma de fuego y como observamos en el medio anterior la recolección de dicha arma de fuego se envuelve en una estela de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

irregularidades que traen consigo la ilicitud del arma ocupada. Que los elementos constitutivos de este delito implican la ausencia de permiso que acredite la posibilidad de portar o tener arma de fuego, que tenga el arma de fuego bajo su dominio o en su cuerpo, siendo criterio constante de la jurisprudencia que el solo portar el arma sin que exista intención delictuosa es constitutivo de delito, situación que no se da en el caso de la especie, y dada la necesidad de personalidad de los elementos del delito se hace imposible poder presumir los mismos en perjuicio de imputado. Por tanto, no habría razón alguna para sostener el delito en cuestión debiendo razonar la corte en sentido favorable a imputado en los términos que describe la defensa técnica particularidad que reduce de manera drástica la pena a imponer en perjuicio de imputado conforme manda la propia normativa penal especial. En el caso de la especie sin lugar a dudas se empleó una norma de manera errónea, pues a pesar de no configurarse los elementos del tipo de porte ilegal de arma de fuego, así como tampoco se pudo acreditar que dicha arma ilegal fue la utilizada para cometer el delito imputado, tanto el juzgador de primera instancia como también la Corte a qua configuraron dicha tipo penal, derivando de dicha aplicación la imposición de una sanción sumamente desproporcional como lo fue la pena de cuarenta (40) años de prisión. De igual modo para configurar el tipo penal se hace necesario que se subsuman todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos plasmados por el legislador en su configuración, no siendo posible su imputación si falta uno de los elementos, como fue en el caso de la especie, pues no pudo acreditarse la conducta por no existir.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una grave violación al debido proceso al valorar como prueba una declaración escrita obtenida de forma ilegal, en violación al principio de oralidad, contradicción y legalidad de la prueba, consagrados en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Esta prueba —una supuesta confesión extrajudicial voluntaria— fue tomada a una testigo detenida sin abogado, y no cumple con los requisitos legales para ser admitida ni valorada en juicio. Además, fue desacreditada por la propia testigo durante el juicio oral, y su utilización impidió que la defensa pudiera ejercer plenamente su derecho a contradecir la prueba. Por todo ello, se solicita a la Suprema Corte de Justicia que invalide dicha valoración probatoria por ser contraria a la ley y al debido proceso, y que, en consecuencia, anule la decisión judicial basada en esa prueba ilegítima.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La testigo en el acta de interrogatorio que fue firmada por ella, reconoce que El Mello fue a su casa y guardó algo,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

> *que su hijo menor le había dicho que su tío Miguel Ángel había guardado algo y que la pistola estaba en el closet de la habitación, en un bulto verde oscuro. Estas afirmaciones así la testigo pretenda retractarse posteriormente en audiencia, constituyen una confesión extrajudicial voluntaria, firmada por ella con su puño y letra, y admitida y valorada en el juicio conforme a los principios de inmediación y oralidad, en tanto no se pruebe que fue obtenida bajo coacción, lo cual no se alega de forma clara, nada impide al tribunal a quo valorar el contenido de esta […] La testigo confirma que permitió voluntariamente el ingreso de los agentes a su vivienda, al señalar "Claro, yo los dejo entrar porque ellos me dicen, se identifican y me dicen quienes son", eliminando esta manifestación cualquier alegación de allanamiento ilegal o de obtención irregular de la evidencia. En adición a que la testigo señala saber leer y escribir y no se opuso a la presencia policía, no existe evidencia objetiva de coacción o tortura, más allá de afirmaciones posteriores, que no desvirtúan los documentos firmados, ni los actos realizados. Aunado a lo anterior, la ocupación del arma de fuego fue video grabada y el tribunal valoró este video de forma conjunta con las declaraciones rendidas y los documentos señalados.*

3.3. Del examen al fallo impugnado se observa, que la prueba descrita como ilegal por la parte recurrente, se trata de un acta de entrega voluntaria de objetos, firmada por [redacted], quien se retracta de la entrega voluntaria, sin embargo, nunca negó el hallazgo del arma ocupada en su residencia (la pistola marca Glock, calibre 9mm, con los números de serial en el cañón DWS317), misma arma que de

conformidad con la experticia de detección de pólvora, comparación e identificación balística, cuyos resultados que se encuentran en el certificado de análisis forense núm. 1276-2024, de fecha 28 de marzo de 2024, concluye que diecisiete (17) de los dieciocho (18) casquillos recolectados en la escena donde resultó muerto [redacted] y herido [redacted], así como el proyectil tipo blindado impactado recuperado en la misma escena, coinciden en sus características individuales con las referencias obtenidas al disparar el arma examinada. En tanto, [redacted] fue interrogada y presentada como testigo a descargo, por tanto, al no estar la imputación dirigida hacia ella no era necesario que estuviera asistida por un abogado como alega la parte recurrente.

3.4. En ese orden, observa esta Sala que la referida acta de entrega voluntaria fue sometida al proceso de forma lícita, con respeto al debido proceso, sin que se advierta que para la obtención de la misma fuera víctima de tortura o coacción, sino que se trata de una persona que tenía en su poder un objeto relacionado con el hecho y que, al reconocer esta circunstancia, voluntariamente accedió a que las autoridades entraran a su residencia y los condujo al lugar del hallazgo, siendo la única persona que sabía dónde se encontraba dicha arma, en consecuencia, al no

configurarse la violación al debido proceso e ilegalidad de la prueba, se desestima el primer medio analizado.

3.5. El recurrente en el segundo medio sostiene que fue condenado por porte y uso de arma de fuego sin autorización conforme al artículo 67 de la ley especial sobre armas. Sin embargo, la defensa alegó en apelación que no se demostró la posesión ni el uso del arma al momento del arresto, y cuestionó la legalidad de su recolección como prueba. Sostuvo que no se cumplieron los elementos requeridos para tipificar el delito, por lo que la condena, además de ser desproporcionada con una pena de cuarenta años, se basa en una valoración incorrecta del tipo penal, incurriendo así en violación a una disposición de orden legal; por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada, advierte esta sede casacional, lo relativo a la posesión del arma y su legalidad como elemento de prueba quedó probado, tal y como se observa en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente decisión. Además, conforme a los hechos fijados también quedó probado que en el caso que ha sido juzgado y por lo cual fue condenado el imputado [redacted] concurren los elementos constitutivos del crimen de porte y uso ilegal de un arma de

fuego, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) la posesión o uso de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) que la posesión o tenencia de esa arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso o licencia para portarla, igualmente establecida en este caso; y c) la intención criminal, verificada en este caso a partir del conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma. En el presente caso la pena a imponer está determinada por las previsiones del artículo 66 párrafo II de Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece que: *Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*, por lo que se desestima el segundo medio en cuanto a esos aspectos.

3.7. Ahora bien, en lo atinente a la proporcionalidad de la pena, observa esta Sala que el recurrente no puso a la corte en condiciones de sopesar la pertinencia o no sobre tales pretensiones para que estatuyera sobre las mismas.

3.8. Dicho esto, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[1]; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

3.9. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado en la víctima, sus móviles y su conducta posterior, el efecto futuro de la condena, y la gravedad del daño causado a la víctima y su familia, toda vez que el imputado [redacted] junto a su acompañante le han dado muerte al señor [redacted], para sustraerle sus pertenencias, este imputado realizó un total de diecisiete (17) disparos, que denota su intención de dañar; sin que mediara de parte de la víctima, que se

[1] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas.

encontraba celebrando el cumpleaños de su hijo, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, conforme la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, esto es homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado.

3.10. Dentro de ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

3.11. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Aunque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente recurrió la defensa técnica, es importante destacar, para que luego no se solicite o se incurra en la violación del juez natural y al principio de legalidad, que esta es la segunda vez que se recurre en casación, y sabemos que desde el año 91 la Ley núm. 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que cuando se recurre por segunda vez en casación, quien conoce ese recurso es el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Entonces, en este caso particular fuimos convocados por la Segunda Sala, que ya había conocido del recurso de casación de ambas partes; inclusive esta Segunda Sala acogió el recurso incoado por la parte querellante, envió a conocer el recurso de apelación a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y luego viene por segunda vez ese recurso de casación de la defensa técnica; es por eso que sería competencia plena del pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a violación al juez natural; por eso hacemos la observación antes de las conclusiones.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Una simple cuestión, como usted bien señala, el artículo 15 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación que sea sobre el mismo punto alcanzado por la primera casación, ¿fue el mismo punto objeto de casación?, porque ahí dice que fue el querellante que recurrió y ahora recurre el imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Recurrimos ambos*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Entonces son cosas distintas, y el artículo 15 dice sobre el mismo punto. Recurrió usted o el querellante, se envió y se conoció y ahora es el recurso del imputado*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *En este caso, aclarar que cuando se apoderó del primer recurso de casación en esta Segunda Sala, ambos recurrimos, tanto la defensa como la parte querellante; la defensa trae a la Segunda Sala los mismos puntos que ya la Segunda Sala contestó. O sea, su recurso es básicamente de lo mismo, extinción, calificación jurídica, lo mismo.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Concluya sobre el recurso; la Corte lo admitió y se trata de puntos distintos, no son los medios los que se juzgan, sino puntos distintos alcanzados por la primera casación; los medios son distintos, porque si fueran los medios, los abogados pueden alegar lo que quieran en el recurso de casación, pero la ley dice sobre el mismo punto y por eso se fijó audiencia aquí en la Segunda Sala. Usted tiene razón, cuando se trata del mismo punto va a la Segunda Sala, ¿para qué? para tratar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desencuentro que hay entre una corte de apelación y una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia el órgano de cierre de la legalidad que es la Segunda Sala entonces pueda acercar esos puntos disímiles entre una corte y la Corte de Casación. Pero aquí, como no se trata del mismo punto, entonces se admitió y está en la Segunda Sala. Y es contra sentencia diferente informa la secretaria, otra cuestión que no admite que se vaya a Salas Reunidas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted], *por haber comprobado las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva en la que incurrieron los juzgadores a quo en perjuicio, procediendo a variar la calificación jurídica de tentativa de asesinato prevista por las sanciones en los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la de golpes y heridas excusables, acogiendo la excusa legal de la provocación, hecho previsto y sancionado en los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal, por haberse establecido conforme a los hechos fijados en la sentencia, más allá de toda duda razonable, que el recurrente le produjo las heridas a la víctima como consecuencia de un estado de provocación de esta, materializado con heridas y golpes que le precedieron, declarando por vía de consecuencia el levantamiento y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, al haber variado en principio ante una medida de coerción de prisión preventiva, por haberse variado la misma y reduciendo o no acogiendo la parte indemnizatoria en virtud de que la víctima no pudo probar los daños materiales alegados por la parte adversa por la concurrencia de falta en los hechos de la víctima. Segundo: Como conclusiones subsidiariamente, en el caso de no acoger las conclusiones principales, luego de comprobar que los juzgadores han incurrido en una errónea y mala aplicación de la ley al atribuirle a los hechos y a la conducta imputada del recurrente una calificación jurídica distinta de la que corresponde al ser subsumidos los hechos en el derecho, condenándolo erróneamente por la supuesta violación a tentativa de homicidio agravado, cuando realmente los hechos y la conducta atribuida se enmarca en lo que es el 309, proceda a dictar directamente sentencia del caso, variando la calificación jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, dictando sentencia de pena cumplida a favor del recurrente [redacted] *de conformidad con la nueva y correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica de los hechos y conducta atribuida en base al 309 y acogiendo circunstancias atenuantes a favor del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 1 y los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que fueron establecidos en el juicio con la prueba de la acusación y la defensa, reduciendo la parte indemnizatoria por las motivaciones ya alegadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de apelación [sic] interpuesto por el imputado* [redacted], *por no evidenciarse los vicios denunciados en el cuerpo de su recurso, acogiendo la contestación y los medios de pruebas presentados por la víctima. Además, tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, que había provocado que la víctima quedara convaleciente de manera permanente. En ese sentido, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de contestación al recurso de casación presentado por la víctima.*

Oída a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En ese sentido, conoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos; así mismo, se demuestra que las alegaciones referidas a una supuesta violación de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, quedan sin efecto en virtud de que no han sido probados; al contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada de conformidad con la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional, así como con estricto apego a las disposiciones legales, convencionales y constitucionales.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Honorables jueces, estoy aquí, para que vean en las condiciones que he quedado después de que me diera un disparo en su intención de quitarme la vida. Estoy vivo de casualidad y mi condición es parapléjico; no controlo el esfínter, no siento las extremidades superiores, no he tenido un día sin dolor, ciática, sin dolores toda la parte baja, tengo una operación en la columna, tengo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hierro en la columna, tengo que hacerme otra operación, hemos gastado más de tres millones y medio mi familia y yo, y esa es mi condición.

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, magistrados. Siempre que he comenzado en audiencia con la palabra perdón, el arrepentimiento que he sentido siempre desde que ocurrieron estos hechos. Yo siempre he sido un hombre que no he tenido problemas judicialmente, ni una multa siquiera, y lo que pasó conmigo es algo de lo que me arrepiento. Siempre le he pedido perdón a él, que es mi amigo; ahora mismo le puedo pedir perdón otra vez. Mi vida jamás volvió a ser la misma; quiero que tomen en cuenta su condición a la que se presenta.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2025, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-1660, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 4 de julio de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por infracción de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

b) El 24 de julio de 2019, [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], presentó acusación particular alternativa a la presentada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Ministerio Público, reiteración de querella y concretización de pretensiones civiles y ofrecimiento de pruebas, contra [redacted].

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2019-SACO-00279, del 14 de octubre de 2019, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], por el ilícito de tentativa de asesinato, en violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted] culpable de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal dominicano, con el voto disidente del Mag. [redacted]; condenando a la parte imputada al pago de las costas, por los motivos antes dichos.* ***TERCERO****: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base los motivos antes dichos.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena a [redacted] al pago de una indemnización por el monto de cinco millones (RD$ 5,000.000.00) pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, en base a los motivos antes dichos.* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas.* ***SEXTO****: Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma le sea notificada. [sic]*

e) Inconformes con la referida decisión el procesado y el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00109, el 8 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la víctima-querellante, a través de sus abogados Lcdos. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación solo en el aspecto penal, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], por medio de su abogado Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO**: Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida por ser desproporcional la pena impuesta al imputado [redacted]. Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 302, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que se leerá de la siguiente manera: Condena a [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO**: Mantiene las medidas de coerción que pesa en contra del imputado [redacted], por el mismo estar cumpliendo dicha medida hasta que intervenga sentencia firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de la cosa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgada.* ***QUINTO****: Manda que la sentencia sea enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez se haga firme, para los fines de lugar.* ***SEXTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencian que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de la esta corte de apelación según lo dispuestos en los artículos 418 y 425 del código procesal penal. [sic]*

f) En efecto, el imputado [redacted] y el acusador privado [redacted] recurrieron en casación la referida decisión, recursos en ocasión de los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0546 del 30 de abril de 2024, con la siguiente disposición:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00109 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.* ***Segundo:*** *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el referido fallo.* ***Tercero****: Casa la referida decisión y ordena el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con distinta composición proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados.* ***Cuarto****: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, mientras las compensa respecto a [redacted]. Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes. [sic]*

g) Que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta de forma distinta, en virtud del envío de la esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171, objeto del presente recurso de casación, el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) abril del año dos mil veintidós (2022), por los [redacted], [redacted] y [redacted], defensa técnica, en representación de la víctima [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpuesto en fecha doce (12) septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***TERCERO****: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por los servicios de la defensa pública.* ***QUINTO****: Mantiene las medidas de coerción a que se haya sujeto y que pesan en contra del imputado* [redacted] *hasta que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEXTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

2. Previo a arribar al conocimiento del recurso, es preciso establecer la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Que mediante decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consignada en el acta 08/2019, se aprobó como acuerdo no jurisdiccional, la interpretación: *en atención a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley No. 156-97, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; cuando se trate de un punto nuevo lo conocerá la Sala correspondiente. Decisión aprobada por el Pleno en la sesión celebrada el 13 de febrero de 2020 y consignada en el Acta 04-2020, respecto de aquellos expedientes con segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.*

4. De entrada, es oportuno enfatizar por ser una cuestión de relevancia procesal si bien la decisión ahora impugnada proviene de la corte de envío, después de la anulación efectuada por este órgano, por lo que se trataría de un segundo acceso a la jurisdicción de casación a través de un recurso secundario intervenido en el caso; se torna preciso establecer la alzada en la primera apelación dictó sentencia que rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de apelación interpuesto por la víctima-querellante, declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado en el aspecto penal, el que revocó por desproporcionalidad de la pena, variando la calificación jurídica a la de artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y condenando al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor; punto que efectivamente se examinó en el primer recurso de casación, ámbito que dista sustancialmente de la decisión ahora objetada, que dispuso, luego de su escrutinio, el rechazo en cuanto al fondo de las dos impugnaciones planteadas, confirmando íntegramente la decisión de primer grado; por lo cual, palpablemente, como tal, este segundo recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho estipulado en el artículo 15 de la referida ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrito; en ese sentido, dicha impugnación coexistiría en la competencia regular de esta Segunda Sala.

5. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado: *Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al recurso de casación contra la sentencia no. 0125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024.* ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del código procesal penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

6. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del planteamiento realizado aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente [redacted] solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, argumenta, en suma: [...] Magistrados como se puede verificar con las actuaciones procesales, el proceso llevado contra el ciudadano [redacted], ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la ley para su conocimiento, el cual es de cuatro (4) años y se extiende a cinco (5) para el conocimiento de los recursos, y a la fecha el mismo lleva más de 5 años de haberse iniciado este proceso sin que se haya emitido sentencia irrevocable, situación que violenta sus derechos fundamentales a ser Juzgado en el plazo máximo establecido por la ley, como ha sido establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal: [...] Sin embargo, se pregunta la defensa en el caso de ciudadano [redacted], no existen derecho de plazo procesal, no hay debido proceso, seguridad a jurídica no titula judicial efectiva, en el caso de este ciudadano no tiene derecho a un plazo razonable? [...] A que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; Derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no le ha sido respetado al ciudadano [redacted]. [...] Por lo que, la acción penal iniciada en contra del ciudadano [redacted], debe ser declara extinguida por el vencimiento máximo del plazo de duración del proceso sin que haya mediado sentencia firme.*

7. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] revela critica a la alzada le denegara la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de la acción del caso, el que lleva más de cinco años de haberse iniciado sin que se haya pronunciado sentencia irrevocable, situación que violenta su derecho fundamental a ser juzgado en el plazo máximo determinado por artículo 148 del Código Procesal Penal. Cuestiona si en su caso, como ciudadano, no tiene los derechos a un plazo procesal razonable, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Reitera ante esta Sala la petición pues, a su juicio, la acción penal a su cargo debe extinguirse por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin una sentencia firme.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló mediante sentencia incidental: *Primero: Desestima el recurso de petición incidental planteado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensa técnica del imputado la Lcda. [redacted], ordena la continuación de la audiencia e íntima a las partes a presentar su recurso.

9. Es útil destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

10. De este modo, para garantizar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Precisamente conforme con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

12. En ese orden, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[2], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal.

13. Desde esa perspectiva el Tribunal Constitucional[3] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[4], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en

[2] Ver sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo precedentemente dicho constriñe a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 8 de marzo de 2019, ya para el 26 de abril de 2021 se había emitido sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos en el caso del imputado el 12 de abril de 2022, se dictó sentencia en grado de apelación 8 de agosto de 2022, recurrida en casación el 4 de enero de 2023 y remitido a esta sede casacional de forma el 23 de febrero de 2024; posteriormente, esta Segunda Sala emitió sentencia del 30 de abril de 2024, que casó el fallo impugnado y ordenó el envío por ante la misma jurisdicción para que, con distinta composición, efectuara un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación; en ocasión de cuyo envío la Corte *a qua* el 12 de noviembre 2024 dictó la sentencia que rechazó ambas impugnaciones, siendo recurrida la decisión que resultó por el imputado recurrente el 13 de mayo de 2025, cuyas actuaciones fueron remitidas el 1 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso que cuenta con dos apoderamientos a la jurisdicción de apelación, así como dos accesos a casación, en el primero de los cuales se casó ordenándose el envío del proceso el que se efectivamente se ejecutó, siendo recurrida nuevamente la decisión que se rindió; caso además cuya tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19*, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, se infiere la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carencia de pertinencia en el planteamiento realizado, procediendo el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

18. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,* expresando resumidamente:

> *[…] A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede rechazar el recurso apelación y confirmar la decisión de pena de 20 años, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la condena, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. […] A que la defensa también le solicitó a la honorable Corte de apelación, según la página Ver pág. 7, párrafo. 3, de la sentencia recurrida, establece que: […] Estos pedimentos en favor del imputado [redacted], por ser insuficientes las pruebas, para establecer con certeza y más allá de todas dudas razonables la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], en base a la comprobación de hecho y derechos que pudo verificar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida. […] En este sentido, solo se evidencia una transición elegante la cual en el fondo solo da aquiescencia a la parte que nos adversa, de hecho la corte se limita a hacer una mención de un compendio de principios que no se subsume en una motivación integral en favor de nuestro representado Página 21 párrafo 13, de la manera siguiente: […] Como esta Sala podrá observar, no existe ningún párrafo en la sentencia dictada por la corte de apelación que le dé respuesta a lo solicitado por la defensa del recurrente, dejando esta solicitud en un limbo, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente pero en lo que respecta a lo solicitado por la defensa técnica de dictar sentencia absolutoria no le da una respuesta. Más adelante, luego de observarlas los medios más transcendentales, la Corte menciona, que Por tanto, la corte estima que el segundo momento de los hechos acaecidos no puede escindirse o separarse de los acontecimientos en los que es herido el querellante y, que el tribunal ha procedido con justicia y equilibrio al proveer una sentencia condenatoria por tentativa de asesinato y acoger circunstancias atenuantes como antes se ha explicado. En consecuencia, procede reiterar que en este caso no se ha probado la existencia de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación como ha invocado el querellante en su recurso, por lo que cabe reconocer que el recurso carece de méritos capaces de justificar la nulidad, revocación o modificación de la decisión recurrida, como también ocurre con el recurso del imputado, cuyos medios a continuación se describen y valoran. (Ver pág. 24-25, párrafo 15. de la sentencia recurrida […] Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al obviar dar respuesta a lo solicitado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, […] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.*

19. En medio formulado el recurrente denuncia la dependencia de apelación rechazó su recurso y confirmó la pena de veinte años, sin ofrecer fundamentación que lo sustentara, incurriendo en falta de motivación; señala la alzada sólo da aquiescencia a la parte adversa, limitándose a hacer una mención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un compendio de principios que no se subsumen en una motivación integral. Afirma no existe ningún párrafo en que la Corte *a qua* dé respuesta a lo solicitado por el recurrente, dejando su solicitud de que se dictara sentencia absolutoria en un limbo. Asegura la Corte *a qua* debió dar respuesta precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en su impugnación, al no hacerlo su fallo deviene manifiestamente infundado, infringiendo los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

20. Del examen integral efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el hoy recurrente estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *[…] En realidad, el tribunal pondera la acción del imputado en su contexto según aprecian los jueces de esta corte, pues, como se ha visto, ha valorado la incidencia del primer incidente, el tiempo transcurrido y la circunstancia de hallar al imputado una dos horas y media más tarde del momento en que fuera agredido en el balneario de Fula, en Bonao, según se aprecia en los hechos fijados analizados en el fundamento 10, justo en un parque situado en las cercanías de la vivienda de la víctima. Por tanto, más allá de la versión de la víctima y de su esposa, oídos como testigos, se ha visto, como se analiza en los fundamentos 6, 7 y 10 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia, que también corrobora esta versión, el testigo [redacted], testigo presencial y la versión referencial del Fiscal investigador [redacted], lo cual, unido a las pruebas documentales que certifican las lesiones de la víctima, revelan que las conclusiones alcanzadas por el voto mayoritario al dar por establecido que el imputado actuó con acechanza, al inferir las heridas descritas a su víctima, en las cercanías del domicilio de éste, han sido el resultado razonable de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal y que su valoración responde a los criterios preestablecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Según el contenido del último de estos textos legales: "[…]" Por tanto, el tribunal ha alcanzado una conclusión razonable a partir de la valoración individual y conjunta de toda la prueba en las condiciones que exigen estos textos legales, y la ha explicado de manera fácil y comprensible. La existencia de un voto disidente en primer grado, no le confiere un aspecto anómalo o precario a la decisión recurrida ni le resta razonabilidad a la conclusión alcanzada. Para los jueces de esta corte, si bien en el caso concreto de la pena imponible por tentativa de homicidio no tiene que ser necesariamente aquella que corresponde al crimen mismo, en este caso estima que al tratarse de una tentativa de asesinato en la que el tribunal ha tomado en cuenta la circunstancia de asechanza y el tipo de armas utilizado por el imputado para la comisión del hecho, entre ellas un arma para la cual no pueden obtener permiso los particulares, resulta razonable y proporcional tomar como punto de partida la pena del crimen mismo de asesinato, como lo ha hecho el tribunal de primer grado, al momento de establecer la pena imponible acogiendo circunstancias atenuantes. 18. También ha explicado el tribunal la calificación otorgada a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijados, como se observa en los fundamentos 6, 7 y 10 de esta sentencia, en donde describe los hechos fijados y valorados a su vez en los fundamentos 9 y 10 de la decisión recurrida, el tribunal como un hecho probado en juicio, que en el caso hay tentativa de asesinato, y expresa, como se ha podido observar, que:…la tentativa de asesinato en contra de la parte imputada, ya que, según el precitado artículo 2 del Código penal "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución…" Así las cosas, se pudo probar que el principio de ejecución de esta tentativa se manifiesta en la conducta del imputado de acercar a la víctima mientras estaba sentado en el parque y en realizarle varios disparos. Aunque el tribunal ha optado por asumir que se trata de un caso de tentativa simple de asesinato según se infiere de estos argumentos, la calificación se corresponde con la naturaleza de los hechos fijados, pues, aunque no se advierten actos preparatorios, sí se advierte una clara determinación del imputado de atentar contra la vida de su víctima y no sólo lo intenta, sino que prácticamente ha hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo. Así lo deja establecido el tribunal en el referido fundamento 9, página 51: Que al llegar a la ciudad fue a guardar su vehículo en el taller de su propiedad, que esta como a una esquina y media del parquecito de los mártires. Que, estando sentado, se acerca la parte imputada, como abrazado con un limpiabotas de nacionalidad haitiana. Que inmediatamente lo ve. procede a realizarle varios disparos con un arma de fuego, en diferentes partes el cuerpo, sin que mediara palabra entre ellos. Por tanto, el tribunal ha explicado la fuente de prueba utilizada y los hechos que tiene por tentativa de asesinato y esto confiere fundamento bastante a su sentencia sin que esto pueda ser cambiado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mero criterio discrepante de la parte afectada. 19. […].La respuesta ya ha sido dada en los fundamentos 9, 10 y 11, de esta sentencia de apelación y en el fundamento que antecede; el tribunal no sólo se ha fundado en el testimonio de la víctima y de su esposa, Milisa Mata, sino también del testigo [redacted], certificado médico legal a nombre de la víctima de fecha 3/7/2019 en donde se describen las lesiones sufridas por éste en diferentes partes del cuerpo, lo que el tribunal toma en cuenta para establecer el hecho de la tentativa, siguiendo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia a partir de su sentencia SCJ-SS-23-2013, en sentido de que puede estar configurada la tentativa por elementos contingentes cuando el cuadro fáctico del contexto violento y el lugar de las heridas permite establecer que la intención del agente culpable era ocasionar la muerte. De otro lado, frente al argumento del imputado recurrente, de que hubo una discusión con el imputado inmediatamente antes del hecho, aunque éste presentó el testimonio del ciudadano [redacted], fue descartado por los jueces sobre el fundamento de que éste no fue corroborado por ningún otro testigo ni por ningún otro elemento de prueba como se puede ver las páginas 40 a la 42 en donde se describe su contenido, en las páginas 42 y 43, en donde se hacen estas valoraciones. Por tanto, estando fundadas las conclusiones en lo dicho por otros testigos a los que el tribunal ha concedido mayor credibilidad, la corte no puede revocar su decisión o dejarla sin efecto, para proveer un valor a la prueba de defensa que no hay modo de verificar o de admitir que pueda haber desvirtuado la versión de otros testigos que corroboran con detalles coherentes entre sí, la versión de que no hubo discusión previa a la acción del imputado al disparar. 20. […] Por las razones ya anticipadas, la corte juzga que en verdad imponer una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor a la que se ha impuesto considerando el resultado de la infracción y los motivos que lo impulsan y los medios empleados, tornarían la pena descrita como desproporcionada, pero, también juzgan los jueces de esa corte, que sería igualmente desproporcionado la conducta antijurídica y culpable del imputado, pues, en una supresión hipotética del incidente en el que el imputado fue golpeado por la víctima que actúa como querellante, sólo quedaría un grupo de amigos, quizás con una experiencia grata de haber disfrutado un día de esparcimiento en las frescas aguas de un rio. Por tanto, la pena impuesta por el voto mayoritario ha sido una pena proporcional al hecho punible valorado en su contexto. Es por ello que los jueces de esta corte han desestimado ambos motivos del querellante recurrente y asumen que, en este caso la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del hecho cometido y que, aplicando la escala 1ra. del artículo 463, la pena de 20 años es la que corresponde por la tentativa de asesinado sujeta a una pena de 30 años, dado que allí está previsto que: Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximum de la pena de reclusión mayor. El máximum de la reclusión mayor es, según los términos del artículo 18 del Código Penal –modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46/99 del 20 de mayo de 1999-, la pena de 20 años de reclusión. 21.- En efecto, ya se ha expuesto en el fundamento 10 de esta sentencia, que al valorar toda la prueba en su conjunto el tribunal registra en la página 50, como hechos probados los que allí describe. Y, en efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. Ha dejado establecido en los fundamentos recogidos en las páginas 53

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al 54, que en este caso, ha podido verificar la calificación legal de los hechos sometidos a su condicional, lo siguiente: […] De este modo el tribunal termina concluyendo en que, en el caso ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted], y que, el hecho que se le atribuye constituye una tentativa de asesinato explicando sus elementos constitutivos y cómo han quedado configurados al subsumir los hechos en la norma aplicable como aquí se puede apreciar. Se puede ver resumido así, en el último apartado de la motivación sobre la calificación jurídica en el fundamento 11. Por tanto, el tribunal ha justificado su decisión; ha dado motivos claros y concluyentes, y en los que han diferido sus jueces, es tan solo en cuanto al monto de la pena imponible. Todos están de acuerdo en que el hecho que justifica la pena imponible es la tentativa de asesinato; en que la pena imponible según resulta la aplicación combinada de los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal, por la tentativa de asesinato, puede ser la de treinta (30) años de reclusión mayor. El voto mayoritario ha estimado procedente aplicar la pena que corresponde al crimen mismo para la tentativa del caso concreto, y el magistrado [redacted] ha considerado que procede aplicar una pena menos grave. Por tanto, admitido el hecho de que en el caso de la especie el imputado es culpable de tentativa de asesinato y de que le corresponde aplicar según el voto mayoritario la pena de 30 años de reclusión mayor, y esta corte juzga con el voto unánime de sus miembros, que el tribunal ha actuado correctamente al reducir la pena a la de veinte (20) años de prisión, al constatar la existencia de circunstancias atenuantes por aplicación de la escala primera del artículo 463 del mismo Código Penal. 22.- Aunque ha habido un voto disidente, no está referido a la determinación del nombre legal del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible, de la culpabilidad del imputado en la que ni la pena imponible en el marco estricto de ley. Sino más bien, a la mayor o menor libertad de los jueces para determinar la pena imponible en los casos concretos, cuando se acoge circunstancias atenuantes. El voto disidente en que el tribunal, es que, desde su punto de vista, aunque el principio legalidad exige determinados estándares de seguridad jurídica, especialmente, en la aplicación de las penas, esto no impide que existan cuestiones particulares en la que el tribunal pueda ejercer libremente la potestad de determinación de las penas en relación al caso en concreto, tomando en cuenta especialmente la lesión concreta del bien jurídico, el principio de proporcionalidad de la pena, las características particulares del caso, especialmente en casos donde la ley impone penas cerradas y que a juicio del juzgador deban ser consideradas como menos lesivas para el condenado. La corte estima que el voto mayoritario refleja la posición más correcta, dado precisamente el carácter cerrado de la pena que corresponde a la tentativa de asesinato, que no tiene dos extremos sino una pena única, que, si bien no impide la acogencia de circunstancias atenuantes, no permite otra que la establecida en la escala primera del citado texto legal. 23.- En efecto, en el apartado 11, el tribunal expresa concretamente: […] 24.- En orden a lo anterior, en el fundamento 17, el tribunal asume que ha determinado que la parte imputada es responsable de haber cometido tentativa de asesinato, y la sanción que la norma prevé, según los artículos 2 y 302 del Código Penal dominicano y que han sido transcritos anteriormente, para este crimen es la de treinta (30) años de reclusión mayor. Es así como los jueces de primer grado, con sus diferencias en cuanto al monto de la pena que habrían de imponer, llegan a la conclusión de que ha quedado destruida la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que la ley prevé a favor de la persona imputada, puesto que, como expresan: En consecuencia, impone a la parte imputada [redacted] la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes mencionadas. Sin la necesidad de aplicar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse la pena impuesta de una pena cerrada. Por tanto, el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante sí elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado quien, armado, disparó contra la víctima en varias ocasiones, ocasionándole lesiones graves y lesión permanente. [sic]

21. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente [redacted] sobre que la Corte *a qua* incurre en una ingente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación y omisión de estatuir al confirmar su declaratoria de culpabilidad, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción[5] con respecto a la conceptualización del término *motivación,* con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

22. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados antes compendiados, este órgano de casación advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad por el tribunal de juicio, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley sin incurrir en ilogicidad; en ese contexto, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como

[5]Interpretado en sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022, en otras dictadas por esta Segunda Sala.

esta Sala comprobó, en su fallo proveyó una apropiada y suficiente fundamentación del rechazo de los planteamientos entonces realizados, donde se aprecia explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

23. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional por el justiciable [redacted], respecto a los reparos contra la calificación jurídica y pena fijada, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[6].

24. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas

[6]Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

25. Respecto al fijación de la pena es oportuno enfatizar que el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[8].

26. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones previamente referenciadas, se advierte la alzada analizó adecuadamente la denuncia referente a la calificación jurídica retenida

[7]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,
[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sanción impuesta, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en el ilícito de tentativa de asesinato. Precisamente, dicho órgano determinó la calificación se correspondía con la naturaleza de los hechos fijados por el *a quo*, en los que se advirtió una clara determinación del imputado recurrente [redacted] de atentar contra la vida de la víctima [redacted], al realizarle varios disparos en diferentes partes del cuerpo con un arma de fuego, haciendo todo cuanto estaba en su control para consumarlo, no consiguiéndolo por circunstancias ajenas a su voluntad. Así, tal como fijó la Corte *a qua,* contrario a lo aducido, resultaba revestido de legalidad que para la fijación de la pena se utilizara la prevista para el crimen mismo, sanción que fue impactada por la acogencia, a su favor, de circunstancias atenuantes[9], ubicándola en el máximo de la reclusión mayor; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condena de veinte años determinada por entenderla razonable y proporcional; de allí, la improcedencia de lo planteado conllevando el rechazo del medio analizado.

27. Finalmente, se evidencia la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el

[9] Acorde a la escala prevista en el artículo 463 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

28. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Presidente Jacobo Majluta Azar, residencial [redacted], manzana 6, apartamento 104, sector Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado, [redacted]IO PÉREZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de sus abogados, LICDOS. IDALIA [redacted] y MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted] *IO PÉREZ SANTOS, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra b, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cinco años de prisión y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01716, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que este alto tribunal pueda verificar y chequear los alegatos presentados por la parte que hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representa al imputado, que sea acogido el memorial de casaciones, para que sea enviado a un nuevo juicio, ya que estamos frente a una condena injusta que nace de una acusación plagadas de errores y contradicciones, aun así en la Corte en segundo rango encuentra asidero y la ratifica, por lo que entendemos que este honorable tribunal tenga a bien, en cuanto a la forma bueno y válido y, en cuanto a fondo, que sea acogido y que sea enviado a un nuevo juicio a un tribunal diferente o sí es el mismo con diferentes jueces que lo dirijan.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido elevado en tiempo hábil conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes, en razón de que los motivos que fueron señalados en el presente recurso carecen de fundamento y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que la parte imputada sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, ya que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas e importó los motivos suficientes conforme a la ley, sin que acontezca agravio que descalifiquen la labor desenvuelta por este tribunal de apelación. De manera concomitante rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *el Tribunal a quo obró mal al rechazar todos los medios planteados por el imputado […], al inobservar, que este es un proceso que se basa solo en testimonio, sin ningún tipo de prueba que pueda corroborar, y solo existen declaraciones, […] por tratarse de una denuncia donde el padre y la madre refieren que la niña supuestamente le contó a los dos juntos los supuestos hechos, […] cometidos por el imputado, donde además refiere que los dos se enteraron el mismo día en hora de la mañana cuando interpuso la denuncia, en la declaración tanto de la menor de edad y la madre de la menor edad, refieren unos momentos diferentes donde supuestamente nuestro representado la toca con los pies, siendo todo esto mentira ya que ese señor solo pasaba por la casa de la compañera de trabajo quien es la abuela […], por espacio de 20 minutos, […] y luego se iba y nunca se quedó solo con la menor de edad, quedando todo corroborado por la abuela, el tío, y la tía de menor de edad, […] se pueden observar las contradicciones manifiestas en las declaraciones, de la supuesta víctima, la madre y el padre de la supuesta víctima la menor de edad […], en sus declaraciones el padre […] manifiesta unos supuestos hechos muy diferentes a los manifestados por la menor de edad y por la madre, […]; el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal a quo inobservó al igual que el tribunal de primera instancia que las pruebas […] presentadas por el Ministerio Público no comprometen a nuestro representado […], por tratarse de un hecho fabricado por los padres de la menor. […] el Tribunal a quo inobservó además todas estas contradicciones que nacen de las declaraciones de los testigos a cargo, testimonios que debieron coincidir, al momento de ser interrogados, cosa esta que no pasó, […]; que la corte no obstante de haber ratificado la condena ignoró nuestras conclusiones en lo referente de que si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, solicitándoles nosotros que dicha sentencia […] sea cumplida de forma suspensiva, ya que nuestro representado es un padre de familia ejemplar, posee un trabajo fijo, y además aun estando enfermo con un cáncer, sigue trabajando por cumplir en su hogar con sus compromisos mensuales, por lo que le solicitamos que la Corte tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. […] que la corte al establecer que dicho recurso debe ser rechazado, sin demostrar porqué, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa del apelante al no considerar los alegatos propuestos; […] la Corte a qua usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación, y no individualizó el Tribunal a quo las motivaciones y pedimentos formales hechos mediante conclusiones plasmadas en el recurso de apelación;* […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Sobre este medio cuyo contenido es más inculpatorio que exculpatorio al referirse a la posible existencia de otro tipo penal y la desproporcionalidad de la pena, se aprecia en la sentencia que el tribunal retuvo concomitantemente con la agresión sexual, el abuso sexual y psicológico contra la menor de edad, ambas tipicidades contemplan un tope de cinco (05) años, y el a-quo-, […], determinó como pena justa y apropiada para el caso la de cinco (05) años, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, valorando la participación del recurrente en los hechos, la edad del recurrente, la pertinencia de la sanción, haciendo especial énfasis en este último por la gravedad del daño causado en la víctima, pues el imputado cometió agresión sexual en contra de la menor de iniciales* [redacted]*, exponiéndola a actividad sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo, lo que hace que este hecho sea castigado con severidad, y como el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

soberana del tribunal. […] 20.- Sobre este medio se hace imperioso señalar que los jueces han fijado los hechos en base a lo declarado inicialmente y de manera coherente, en las etapas en que ha intervenido, por la menor agraviada sobre la conducta del imputado hacia ella, conducta que la menor narró a sus padres, dando inicio así al caso. La sorpresa no es solo un susto que se le dé a una persona, en la especie se configura cuando el imputado haciendo acopio de su experiencia trata de mantener su lujuria hacia una menor vulnerable por su edad y candidez cuando le decía "que era jugando que estaban", no existiendo la alegada contradicción entre lo declarado por la madre como testigo referencial y lo declarado por la menor [redacted]., sobre lo que la madre interpretó como persecución, que sí lo es y no es contradicción, porque la menor narra que cuando se iba de una habitación para otro cuarto él iba donde estaba. […] Que, […] la declaración coherente, sostenida en el tiempo por la menor víctima, el informe psicológico y testimonios referenciales, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra un encartado, cuando, como en la especie, […], aprecia esta alzada la inexistencia de intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa. Ha narrado la menor lo ocurrido señalando al imputado como su agresor, por lo que al valorar el a-quo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente, […]. Esos hechos […], sin distorsión de ninguna especie, fueron debidamente probados en el juicio en base a la valoración armónica de las pruebas presentadas, que dieron al traste con la presunción de inocencia que le cubre, imponiéndole una sanción ajustada al marco legal por el que fue condenado, existiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correlación entre los hechos juzgados y probados y la sentencia dictada contra el imputado, […]. Que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas que fueron realizadas, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente* [redacted], *a consecuencia de los hechos probados. […], esta sala entiende que el Tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de cinco (5) años de prisión al imputado, quedando destruido, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele por esta alzada una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho retenido, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigidas por la norma.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el imputado* [redacted] *visitaba frecuentemente la casa de la abuela de la víctima de iniciales* [redacted]*., (12 años), quien era su compañera de trabajo, lugar donde la niña permanecía luego de que salía del colegio y hasta que su madre iba a recogerla en las noches; b) durante aproximadamente dos años, el imputado aprovechaba el momento en que la menor estaba sola, ya sea porque la recogió en el colegio y la llevó a su casa antes de que su abuela llegara o cuando su abuela salía al colmado, para tocarle de forma inapropiada las nalgas, piernas, brazos, los pies con una connotación sexual; c) la niña empezó a tener un mal comportamiento en el colegio que provocó que la suspendieran, y luego de una semana informó a su madre todo lo acontecido, lo que a su vez es comunicado por ambas al padre de esta; d) como consecuencia de las acciones cometidas por el imputado, la menor presentó síntomas depresivos moderados, ansiedad, inseguridad, en algunos casos fatiga, estrés, angustia y preocupación.*

4.2. Dentro de los argumentos que sostienen el recurso de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* obró mal al rechazar todos los medios de apelación sin observar que se trata de un proceso sustentado solo en testimonios, sin ninguna prueba que los corrobore, testimonios que además se contradicen en cuanto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos; que,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además, se trata de un hecho prefabricado por los padres de la menor víctima.

4.3. Como preámbulo de la respuesta al argumento planteado se debe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.4. En ese orden, del examen integral de la sentencia recurrida se aprecia que la alzada, en su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las pruebas incorporadas al proceso, al constatar que las declaraciones testimoniales fueron tasadas de forma armónica, conforme a las reglas de la sana

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026, de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional, atendiendo a su coherencia interna, correspondencia con otros elementos del expediente y concordancia con las circunstancias objetivas del caso, sin que se evidencie distorsión o contradicción alguna entre los testimonios, pues opuesto a lo alegado por el recurrente, de la apreciación individual y conjunta de la prueba testimonial es posible acreditar lo siguiente: a) la menor víctima en su declaración ofrecida a través del circuito cerrado de televisión en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, indicó que le dijo a su mamá lo sucedido; b) la testigo [redacted], madre de la víctima, afirmó que su hija tuvo un acercamiento primero con ella, y luego, junto al padre de la menor, esta les comentó el hecho; c) el testigo [redacted], padre de la menor, destacó que su hija le comentó lo sucedido junto a su madre.

4.5. De forma que no existe contradicción alguna entre las pruebas testimoniales valoradas respecto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos, en tanto que la prueba testimonial fue coherente, coincidente y persistente en señalar al imputado, [redacted], como la persona que tocaba en varias partes del cuerpo y en repetidas ocasiones a la víctima menor de edad, en la forma en que fue narrada por esta en el centro de entrevistas, y que también informó a su madre de forma individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente a sus padres de forma conjunta. De modo que, la circunstancia de que el proceso repose esencialmente en pruebas testimoniales no invalida per se la decisión judicial, en la medida en que estos elementos de prueba —debidamente apreciados— constituyen medios legítimos para formar convicción judicial cuando resultan firmes y concordantes con el conjunto probatorio; en consecuencia, la simple alegación del recurrente no contiene suficiente peso para desvirtuar la fuerza convictiva de dichos testimonios ni de generar duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando tales declaraciones son coherentes entre sí y encuentran respaldo en otros medios probatorios que, apreciados de manera conjunta y armónica, son capaces de destruir el estado de inocencia que respalda el acusado.

4.6. En cuanto al argumento del recurrente de que este proceso se trata de un hecho prefabricado, se debe destacar que, si bien en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia, por lo que lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio; no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en el expediente elemento alguno que revele la existencia de un hecho prefabricado, tratándose más bien de meras apreciaciones subjetivas de la defensa que no logran desmeritar la fuerza probatoria de las declaraciones rendidas ni la valoración efectuada por el tribunal de alzada. En consecuencia, esta Sala concluye que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho, sustentando su decisión en fundamentos probatorios suficientes y debidamente motivados, por lo que el agravio invocado carece de toda eficacia jurídica.

4.7. En otro orden, también aduce el recurrente que la Corte *a qua* ignoró sus conclusiones respecto a la solicitud de que, en caso de que la condena sea ratificada, la pena sea cumplida de forma suspensiva.

4.8. En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que el alegado requerimiento no fue oportunamente sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre la pertinencia de la referida petición. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.9. No obstante, lo anterior, al haber sido la solicitud formalmente planteada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en las conclusiones escritas de su recurso como *in voce*, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, este Tribunal procederá a examinar los presupuestos legales y materiales que rigen la figura de la suspensión condicional de la pena, a los fines de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

4.10. Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12. De modo que, al haber comprobado esta Sala que la condena que hoy pesa en contra del recurrente, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales del imputado, su grado de participación en el hecho, el efecto futuro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado a la víctima, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al solicitante de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que este, realizó actos de naturaleza sexual tocando a la menor en distintas partes de su cuerpo, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado cumpla la pena impuesta privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por el recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.13. En definitiva, no lleva razón el recurrente en cuanto sostiene que la Corte *a qua* se limitó a utilizar fórmulas genéricas sin responder de manera concreta a los motivos del recurso de apelación y que, por ende, la decisión carece de motivación suficiente, toda vez que del minucioso estudio de la sentencia recurrida se colige que la alzada expuso de manera clara, razonada y jurídicamente sustentada las consideraciones que sirvieron de base a su decisión, abordando los puntos esenciales planteados por el recurrente en sus conclusiones, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación individualizada que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la solución del litigio. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente la existencia de ausencia de motivación, pues la sentencia cumple con los estándares constitucionales y legales que garantizan el derecho a una decisión debidamente fundamentada.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Batista, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2018-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Sánchez, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, barrio San Isidro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 0414-2019-SSEN-00086 de fecha 17/10/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00086, de fecha 17 de octubre de 2019, declaró al imputado [redacted] culpable del delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le condena

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, centro penitenciario donde se encuentra recluido actualmente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01498, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios expuestos en el memorial de casación, en esa misma tesitura sean acogidas las conclusiones tanto principales, una de ellas es la extinción penal del proceso por haber vencido el plazo máximo de la duración, y las subsidiarias en ese mismo orden. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de julio de 2020, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar e inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al mismo, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra atinada y apegada al debido proceso. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estado cónsono con las incidencias suscitadas en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que les son oponibles dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como así lo ha establecido la Corte a qua.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Proceso Penal Extinto, Artículo 148 del CPP.*
> ***Segundo medio:*** *Violación de la Ley por Inobservancia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la medida de coerción fue conocida en fecha 13/03/2018, por lo que no solo han transcurrido los cuatro años supra indicados otorgados por la ley para la extinción del proceso, sino que hasta la fecha de hoy 12/07/2023, el mismo sobrepasa este plazo, ya que, han transcurrido cinco (05) años y cuatro (04) meses, por lo que procede a que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar extinta la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo máximo en el caso seguido contra del señor [redacted], máxime cuando al imputado no se le puede atribuir jamás, ninguna falta o razón por las que no se haya conocido de manera definitiva del presente proceso, sino que hasta para que nos notifiquen la sentencia de la Corte de Apelación a la defensa, hubo que solicitar la notificación de la misma a la secretaria de la Corte del Despacho Penal del Departamento de la Vega. El artículo 44 del CPP prevé, en su inciso 11. como una de las causas de extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Todo esto se ajusta al caso en cuestión, por lo cual, al haber concluido el plazo máximo de la duración de un proceso, y según lo establecido en el artículo 149 del CPP, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal conforme lo previsto por este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la decisión de la es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Publico, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no cometió el ilícito penal que arguyen cometió el imputado [redacted], a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. (…) corte por no admitir que el tribunal de primer grado, no motivó ni ponderó lo expuesto por la defensa en sus conclusiones, así como la honorable Corte tampoco ponderó los argumentos y motivos expuestos por la defensa en su recurso, razón por la cual hoy es motivo de recurrir en casación, la honorable Corte de Apelación solo se limita a establecer que como estableció el tribunal de primer grado la sentencia está debidamente fundamentada y se limita a plasmar algunas de las argumentaciones dadas por el Tribunal de primer grado y ya con esto cree suplir la debida motivación que establece la normativa procesal penal y constitucional, procediendo sin más preámbulo a confirmar dicha decisión sin la debida motivación y la valoración justa de los medios de pruebas a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favor de nuestro representado [redacted]. (…) explicación dada por la Corte de Apelación constituye una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y confirmar la sentencia de primer grado. (…) las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen ni ofrecieran al tribunal una perfecta claridad que demuestre que nuestro representado haya sido autor o cómplice de tal delito, ya que las mismas se encuentran revestidas de una duda razonable que legalmente favorece al imputado [redacted], máxime cuando no han podido encontrar respaldo los elementos de pruebas puesto a cargo del mismo, tal y como lo dispone el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) **8.-** (…) la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso y no así de un testigo presencial, cabe destacar que en la especie no existe una persona que haya visto la ocurrencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos, sino que la determinación de los acontecimientos se produce a partir de la investigación desplegada por las autoridades en la que ese testimonio adquirió un rol preponderante. En ese tenor, es menester convenir, y así lo ha juzgado esta Corte por innumerables sentencias desde el año 2005 hasta la fecha y constituye además el precedente sentado por decisión de Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio de la víctima del proceso, en tanto que testigo juramentado en la causa en la que figura también como agraviado constituye uno de los aportes más valiosos del Código Procesal Penal que permitió el tránsito de un proceso en el que la víctima era poco menos que un extraño en su propia causa en la que sus declaraciones eran escuchadas a título de simple informante y en nada podían ser consideradas para enervar la presunción de inocencia a otro en el que constituye un derecho fundamental el ser escuchada y que su testimonio posea la eficacia capaz de sustentar incluso una condenatoria, siempre y cuando sea recogido agotando todas las formalidades para la producción del testimonio como medio de prueba ante el plenario y los juzgadores realicen la labor de ponderación propia de su función jurisdiccional al amparo de las previsiones de los artículos 172 y 333 del CPP. Así pues, no debe descartarse el testimonio de la parte agraviada por el mero hecho de serlo, sino que el mismo debe ponderarse bajo el tamiz del estándar establecido por la norma para la valoración de la prueba. ***9.-*** *Por otra parte, el encartado relata su propia versión de los hechos y pretende con ella rebatir el testimonio de la víctima y que ella sea capaz de restar credibilidad y eficacia al mismo; empero, hay que convenir que contrario a la declaración del agraviado, la del imputado la norma la considera como una herramienta útil para su defensa sin los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rigores del interrogatorio formal ni, mucho menos, la sacra mentalidad del juramento, por lo que declarar en falso no conlleva ningún tipo de sanción; en ese sentido, si bien en tanto que partes están colocados en un plano de igualdad frente a la norma y deben recibir un trato igualitario, en tanto que los roles asignados y el valor conferido a sus declaraciones el propio ordenamiento procesal confiere a sus versiones potencialidad y categorías distintas; por ello, no resulta ponderada la declaración del procesado en la misma magnitud que la de la víctima y no posee la primera la potestad de abatir la segunda. Por último, solicita el apelante la verificación de la pena impuesta aduciendo inobservancia del órgano sentenciador de las previsiones del artículo 339 del CPP y solicitando una pena inferior, pero hay que colegir que contrario a lo esgrimido, los juzgadores de instancia impusieron una pena intermedia del rango posible acogiendo precisamente los criterios que el recurrente argumento resultaron inobservados y todo ello se refleja en la motivación de la sentencia atacada. Así las cosas, sin haber otro medio o argumento que analizar y habiendo colapsado los ya revisados, el recurso que los contiene debe ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente alude: *Proceso penal extinto, artículo 148 del CPP*; señala, en esencia, que han transcurrido más de los cuatro años otorgados por la ley para la extinción del proceso; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que procede declarar extinta la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo máximo.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 12 de marzo de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 12 de marzo de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0415-2018-SRES-00155, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 13 de marzo de 2018.

b. En fecha 29 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió auto de apertura ajuicio núm. 0600-2018-SRES-00859BIS, en fecha 8 de agosto de 2019, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del juicio; mediante la indicada decisión le fue variada la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba en contra del encartado por la dispuesta en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica ante el despacho del procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

c. En ese orden, en fecha 17 de octubre de 2019, la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la Sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00086, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, centro penitenciario donde se encuentra recluido actualmente.

d. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2019, lo que llevó a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a dictar la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00128, en fecha 1 de julio 2020, a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y confirmó la decisión recurrida.

e. El 29 de junio de 2023, mediante instancia dirigida a la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega y registrada mediante *ticket* núm. 3817518, la defensa técnica del imputado solicitó la notificación de la sentencia emitida por la indicada corte; la sentencia fue notificada al abogado de la defensa el 5 de julio de 2023.

f. En ese contexto, el imputado interpuso recurso de casación en fecha 17 de julio de 2023, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01498, de fecha 18 de agosto de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 17 de septiembre de 2025.

4.6 Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuestas a las causas que en dicha situación le apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*; *Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que, Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado.[3]

4.8. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[4] No obstante, en la especie, la dilación en la culminación del proceso, no podría enmarcarse dentro de este tipo de dilaciones, debido a que por razones inexplicables el recurso de casación interpuesto por el imputado el 17 de julio de 2023, no fue oportunamente tramitado, puesto que de esa fecha se han conocido otros recursos, es decir, no denota una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00635, Segunda Sala de la SCJ, del 30 de junio de 2021.
[4] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilidad general, sino que la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega tardó 3 años en notificar la decisión producto del recurso de apelación de que estaba apoderada y esto a solicitud de parte y, posteriormente, incurrió en una tardanza de dos años en remitir el recurso de casación interpuesto por el imputado a esta Suprema Corte de Justicia.

4.9. En ese orden de ideas, conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido en reiteradas ocasiones la procedencia de declarar o mantener la extinción de la acción penal, al advertir negligencia imputable a los operadores del sistema de justicia, incluida la propia.[5] En tales precedentes se evidencia una morosidad prolongada e injustificada en la tramitación de los procesos, contraria a los principios de celeridad y eficacia procesal.

4.10. En atención a las circunstancias de hecho y de derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y

[5] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios legales antes citados, considera que procede acoger la presente solicitud de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y, en consecuencia, declarar la extinción de la presente acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que han transcurrido más de siete (7) años sin que se haya emitido una sentencia definitiva sobre el caso y que las dilaciones del proceso no se han debido ni al imputado ni a las demás partes del proceso.

4.11. Que, en vista de la solución adoptada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta improcedente la ponderación del segundo medio del recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2018-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Acoge la solicitud de extinción de la acción penal y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y ordena el archivo definitivo del proceso.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00116
Rcs. [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Helito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

González, núm. 53, Villa Corazón de Jesús (cercano al colmado Claribel), municipio Peralta, provincia Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad constituida acorde a las leyes de la República, [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. debidamente representada por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 088-2023-SSEN00004, de fecha doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, mediante sentencia núm. 088-2023-SSEN-0004, de fecha 12 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-4 y 304-2, de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándolo a 3 meses de prisión, al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01531, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Admitir como regular en la forma su intervención en el recurso de casación, interpuesto por* [redacted] *y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicadas en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, Segunda Sala. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, Segunda Sala, ordenando el envío del presente caso ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y distracción de las mismas de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. Fior D´aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: El ministerio público en virtud de que el recurrente pretende sustentar su recurso de casación sobre los mismos medios y alegatos que ya fueron esgrimidos en la instancia de apelación, y que recibieron debida respuesta en la sentencia ahora impugnada, en efecto la corte examinó cada uno de los elementos planteados, valoró las pruebas conforme a la sana crítica y expuso motivaciones claras y suficientes que justifican su decisión, reiterar en casación los mismos motivos sin aportar un fundamento jurídico nuevo, ni demostrar un error en derecho en aplicación de la norma constituye un intento de replantear condiciones de hecho y de valoración probatoria que resultan impropias en este grado de jurisdicción, en consecuencia, solicitamos su rechazo.*

Visto el escrito de defensa al citado recurso suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Omisión de estatuir. La corte no contestó el medio de inadmisión planteado. Violación de los artículos 24, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado y continúa con el mismo yerro.* ***Tercer motivo****: La falta, contradicción o ilogicidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del primer medio propuesto, se pone de relieve que el recurrente recrimina a la alzada incurrir en omisión de estatuir, pues no contestó el medio de inadmisión planteado, violando así los artículos 24, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Y es que la defensa técnica solicitó a la alzada la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la investigación inició el día 26 del mes de febrero de 2018, y a la fecha del conocimiento del recurso, había transcurrido más de seis años.

3.2. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido. Que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sala procederá a suplir la falta cometida.

3.3. Conforme a lo peticionado, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que la apodera, que el primer evento procesal del caso fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida de coerción interpuesta en fecha 8 de febrero de 2018. En ese tenor, luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el texto del artículo 148 establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.4. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.[1]

[1] Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

3.5. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta Sede Casacional ha observado que en el presente proceso se dictó una primera sentencia condenatoria, en fecha 29 de enero de 2020; y fue anulada y ordenado un nuevo juicio por la corte de apelación el 21 de julio de 2021; dictándose nuevamente decisión de condena el día 12 de enero de 2023; confirmada dicha decisión por la alzada el 25 de julio de 2023; que en el devenir del proceso, observa esta Sede que se produjeron diversos aplazamientos a los fines de garantizar los derechos de las partes envueltas en el litigio, tales como actos ajustados al debido proceso, citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, citar testigo y a pedimento de la parte civil; por lo que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso de manera indebida o irrazonable; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. Por consiguiente, procede desestimar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

3.6. En el segundo medio del escrito que se examina, observa esta Sala que el recurrente arguye que el tribunal de marras desconoció los agravios esgrimidos sobre la decisión del *a quo*, perpetuando su error al consignar los fundamentos de la sentencia condenatoria y no su propia decisión; estableciendo la coherencia de los testigos, obviando que el señor [redacted] hizo un relato parco de los hechos, refiriendo que vio cuando la camioneta impactó a la víctima, sin embargo, no manifestó si el agraviado conducía una motocicleta. Que al otorgársele total credibilidad a dicho testimonio no se aplicó la máxima de la experiencia, según disponen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Expone que la alzada ratificó una condena por conducir a exceso de velocidad, de manera temeraria e imprudente; sin explicar al igual que el tribunal de primer grado en qué consistió dicha negligencia, dejando de lado que la Ley núm. 63-17 y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) indican cuáles son los límites de velocidad tanto en la zona rural como urbana. De modo que para determinar la velocidad esta debe medirse y no apreciarse.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* hizo suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, razonadas de la manera siguiente:

> *[…] Del estudio de la sentencia objeto de los motivos de impugnación se puede extraer para dar respuesta al primer motivo de apelación precedentemente expuesto se advierte que, el juzgador de tribunal de primera instancia al momento de establecer la forma en ocurrió el hecho por el que fue condenada la parte recurrente dice luego de valorar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora que: El tribunal ha concatenado las declaraciones rendidas por [redacted] y de [redacted], y se observa que ambos testigos coinciden en el punto de que el señor [redacted] se encontraba transitando en una motocicleta en el km 7 1/2, de la Carretera Sánchez En dirección Azua-Sabana cuando una camioneta blanca lo impactó al girar con el lado del conductor. El testigo [redacted] dijo que venía en su derecha, y el testigo [redacted] dijo que cuando observó el evento en el que una camioneta blanca colisionó con el señor [redacted]. Esto permite concatenar las declaraciones de ambos testigos, y concretar que el señor [redacted], se encontraba en el lugar hora y momento que ambos indicaron al tribunal. Estos testimonios coinciden con el contenido del acta de tránsito, ya que la misma refiere un accidente que ocurrió en la carretera Sánchez, Azua el día 26 de febrero de 2018, en la que estuvo involucrado una camioneta blanca conducida por [redacted], y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el señor* [redacted] *donde se comprobó que este último resultó lesionado, y se colocó hora del accidente las 4:20 de la tarde. De esta consideración se puede colegir que los vicios que se enuncian en el primer motivo de apelación no se encuentran en la sentencia recurrida puesto de no se aprecia que el juzgador desnaturalizara el hecho que fue probado producto de la valoración de cada uno de los medios de pruebas, ya que no se observa como argumenta la parte recurrente que al conductor de la motocicleta del cual dice juez a quo que, el mismo fue impactado cuando se desplazaba en dicho vehículo, se les diera un trato de peatón, tal y como se puede verificar en la motivación precedentemente transcrita; por lo que procede rechazar este argumento. En cuanto al argumento sobre la participación de la víctima la misma porque vemos que su conducta tal y como se expone en la sentencia recurrida no constituyó la causa generadora del accidente, pero si, establece el juzgador del tribunal a quo, que la víctima transitaba en una motocicleta en el km 7 1/2 de la Carretera Sánchez, en dirección Azua-Sabana Yegua, en su derecha cuando una camioneta blanca lo impactó al girar con el lado del conductor; en ese orden no puede considerarse como causa que ocasionara el accidente el que la víctima no tenga licencia, no llevara casco protector y no tuviera seguro para vehículo; por lo que carece de fundamento en argumento sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, en consecuencia procede rechazar este primer motivo de apelación* [*sic*].

3.8. De la lectura del acto impugnado, observa esta Sala que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* para dar respuesta a los alegatos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del recurrente ofreció razonamientos motivados y precisos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas por el tribunal de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; cuya apreciación, y en especial la testimonial, que consistió no solo en las declaraciones de la víctima directa del hecho, sino también de un testigo presencial, y resultaron ser congruentes entre sí; y a través de ellos, se pudo establecer, más allá de cualquier duda razonable, que mientras la víctima [redacted] se encontraba transitando a su derecha en una motocicleta en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, en dirección Azua-Sabana, fue impactado por el imputado que manejaba una camioneta blanca, cuando realizó un giro a la izquierda; observando en ese tenor, que el justiciable actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observar la ley de tránsito; accionar que fue la causa generadora del accidente y que le produjo al agraviado una lesión permanente; motivo por el cual, fue considerado como el responsable absoluto de dicha colisión.

3.9. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por la prueba documental y pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada; y su credibilidad le fue otorgada por el juez de la inmediación, realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, pues el *a quo* no incurrió en desnaturalización, y no se comprobó que se le atribuyeran a los hechos una connotación distinta de la que poseían, que se desvirtuara el sentido o contenido del delito. Además de que las pruebas ponderadas cumplían con el marco de legalidad previsto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.10. Sobre el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad; tal afirmación carece de asidero jurídico, toda vez que el accidente ocurrió en un lugar donde la velocidad está regulada, en consecuencia, la rapidez en la que transitaba el imputado fue lo que le impidió percatarse de la presencia del señor [redacted] en dicha vía y maniobrar su vehículo a fin de evitar el siniestro; lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.11. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente aduce que se impuso una indemnización sin explicar los motivos que la justificaban, incurriendo los juzgadores en contradicción e ilogicidad, pues la corte no ponderó la conducta de la víctima y únicamente se limitó a relatar el comportamiento del imputado frente al accidente, sin valorar los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la condena civil de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), un monto exagerado y no proporcional al daño causado.

3.12. Con respecto al punto en discusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[2]

3.13. En ese sentido, esta Sala Penal ha comprobado que la indemnización fue el fruto de la ponderación de los elementos probatorios conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado, quedando identificados en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: a) una falta imputable al procesado; b) el daño sufrido por la víctima que resultó con lesión permanente como consecuencia de la ocurrencia del accidente, comprobada con el certificado médico legal depositado; y c) la relación de causa y efecto entre los daños ocasionados al agraviado y la falta cometida por el enjuiciado.

3.14. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala, tiene a bien establecer que, respecto a la suma indemnizatoria acordada, se advierte violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este punto es de lugar establecer, que si bien esta sede casacional, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada al agraviado, de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido.

3.15. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el vicio denunciado en el aspecto civil y dictar directamente la solución del caso, aplicando una indemnización más justa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional a los daños causados, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

3.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa al monto indemnizatorio, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los demás alegatos denunciados por los recurrentes por lo que se desestiman.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío el aspecto civil.
>
> **Segundo**: Condena a [redacted] al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]

Gómez, por ser más justa y proporcional a los daños causados, con oponibilidad a la razón social Seguros La Internacional, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2018-EPEN-00234
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE), con domicilio procesal en la avenida Gustavo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional; y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 1-01-58340-1, [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 26 del mes de junio del año 2023, por la Lcda.* [redacted]*, Procuradora de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría General* [redacted] *Eléctrico; b) En fecha 27 del mes de julio del año 2023, por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y c) En fecha 27 de julio del año 2023, por los Lcdos.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos contra la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00139 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y a la parte querellante y actor civil Consorcio Energético Punta Cana–Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas penales correspondiente al proceso de alzada por no haber prosperado su recurso y declara de oficio las del Ministerio Público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00139, del 29 de mayo de 2023, del 3 de diciembre de 2024, conforme a la cual rechaza el pedimento de extinción de la acción penal, por el alegado vencimiento de la duración máxima del proceso, presentado por la defensa técnica del imputado [redacted], no habiéndose verificado en la glosa procesal que haya sido por causa exclusiva de las autoridades judiciales, del Ministerio Público o del querellante, los diversos aplazamientos acaecidos en el discurrir de este proceso, sino, que además, obró una participación activa el letrado de la defensa del imputado y del propio imputado en los aplazamientos que tuvieron lugar, establece además en su sentencia que, verificada la incongruencia de las pruebas testimoniales, documentales y materiales; por lo que, dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted], en vista que no se ha comprobado la comisión por parte de este del tipo penal de fraude eléctrico, tipo penal descrito y sancionado en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 125 literal a, 125 párrafo 2 literal a, numeral 3 y 125 párrafo 9 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-071.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01714, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes con sus respectivos representantes legales, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acojan los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación* [redacted] *de la Procuraduría General* [redacted] *Eléctrico (PGASE), así como del Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., en contra de la sentencia penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras por encontrarse ambos debidamente motivados y sustentados en medios similares y se acojan los medios establecidos en el escrito que ha sido depositado a tales fines, y que sea concedido una nueva valoración de este proceso.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan ambos recursos tanto el presentado por el Ministerio Público como el de la parte querellante, y por vía de consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en una Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con otros jueces que integren la misma. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *En el expediente no reposaba hasta el día de hoy un memorial de defensa de contestación de los recursos presentados tanto por el Ministerio Público como la parte querellante y actora civil. Este es un proceso que tiene 11 años, estos recursos fueron puestos en septiembre del año 2023, y supuesta y alegadamente fueron notificados por un ministerial de la Corte de San Pedro de Macorís en domicilio desconocido a un imputado que nunca ha dejado de asistir a un acto del procedimiento, no nos enteramos de la existencia de este recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apenas cuando la Suprema Corte de Justicia notifica la resolución de admisión, y es ahí cuando indagando nos podemos dar cuenta de que existe un acto de procedimiento notificado a [redacted], por domicilio desconocido, eso se hizo constar en un escrito que depositamos en el día de hoy, y en el cual nosotros rebatimos los recursos, nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el memorial de defensa presentado en ocasión de los recursos de casación promovidos por la Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente memorial de defensa, rechazar los recursos de casación presentados contra la sentencia descrita y confirmar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao, al pago de las costas del procedimiento generando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurre en falta de motivación y en falta de motivación propia para confirmar la sentencia recurrida […] lo único que hizo fue transcribir la sentencia de primer grado, dejando de lado dar respuesta o de análisis de cada uno de los elementos de pruebas presentados en la apelación de la sentencia […] la Corte a qua ha incurrido en un grave error que equivale a una falta de motivación de la sentencia […] copió textualmente las argumentaciones establecidas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primera instancia en dos párrafos, dejando fuera el análisis propio de la corte al momento de ponderar las irregularidades señaladas […] contrario a lo alegado por la Corte a qua la jueza de primer grado no hizo la ponderación de los testimonios en la justa medida, ya que, se concentró en encontrar las irregularidades de memoria de los testigos y no en verificar la veracidad del fraude, pues no hubo un solo análisis que versara sobre el fraude encontrado […] el hecho de estar conectado de forma irregular para la apropiación de energía eléctrica de forma fraudulenta, está tipificado en la le ley 125-01, y como tal, es un delito […] pobre, ilógica y funesta apreciación de los hechos e interpretación del derecho que hizo la Corte a qua, sirve como base para que la sentencia recurrida sea anulada, porque a simple vista se puede observar la ignorancia de los jueces de la Corte a qua […] cuando refieren la contradicción de los testigos en los hallazgos encontrados, ignoran o desconocen […] la ley que rige la materia o que les dieron una interpretación antojadiza o que desconocen los fundamentos de la lógica, porque en virtud de lo que se dispone en el artículo 125-5 de la ley 125-01 todos los hallazgos encontrados en el lugar del hecho deben de consignarse en el acta de fraude levantada por el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico conjuntamente con el presentante de la Superintendencia de Electricidad; y en el párrafo I y II de dicho artículo se consigna cuáles son los requisitos que debe de contener el acta […] el cual no puede ser puesto en duda, ni destruido con las declaraciones de ningún testigo, ni por cualquier otro medio de prueba, porque la ley dispone que el fraude eléctrico se establece mediante el acta de fraude levantada por las autoridades competentes; […] obliga a los jueces a juzgar y sancionar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito de fraude eléctrico de conformidad con lo que se consiga en el acta de fraude, lo que significa que ningún testimonio, ni otra prueba puede quitarle crédito o valor probatorio al acta de fraude, la cual se impone como medio de prueba; […] los jueces de la Corte a qua no debieron tomar en cuenta como fundamento para descargar al imputado el hecho de que al momento de levantar el acta de fraude se encontraba presente el técnico de la Superintendencia de Electricidad, porque la ley que obliga que en la inspección de lugar este presente el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico y el representante de la Superintendencia de Electricidad, para hacer la inspección conjunta, los cuales son los dos únicos funcionarios competentes para levantar el acta de fraude y que por disposición de la ley los dos deben estar presente al momento de realización la inspección conjunta; […] le establecimos a la Corte a qua que el testigo [redacted], participó de la inspección realizada en el año 2014, cuya finalidad probatoria según la acusación […] está limitada a establecer quién es el titular del contrato de la compañía Ferrecentro del Este, con la empresa Consorcio Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y los indicios que determinaron la sospecha del fraude y la acreditación del reporte técnico […] narró de forma clara los hallazgos, los cuales fueron copiados en las páginas 9 y 10 de la sentencia […] estableciendo la condición en la cual se encontró la conexión irregular y porque fue clasificada como fraude eléctrico, narrando de forma precisa que se trataba de una conexión de línea directa, que no pasaba por el medidor y por lo tanto no estaba siendo cuantificada la energía utilizada o consumida por la compañía Ferrecentro del Este, ni tampoco facturada por la empresa distribuidora de electricidad, para que de dicho testimonio solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tome en cuenta el hecho de que hizo una mención de una persona, que aunque participó en el proceso no estuvo al momento de realizar la inspección de la conexión en la compañía Ferrecentro del Este. […] la Corte a qua al escoger esa ilógica motivación del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error y en una errónea fundamentación en la motivación de la sentencia emitida, porque la jueza de primer grado incurrió en graves errores al darle un valor probatorio al testimonio de un testigo cuya finalidad probatoria era otra distinta a la que se expresó […] todos los hechos establecidos por el testigo [redacted], son coherentes, lógicos, como también coincidentes con los demás testigos en cuanto al fraude eléctrico encontrado, y de forma cuestionable solo se tomó en cuenta la mención errónea de otro testigo, obviando que los hechos acontecieron hace más de 9 años, y la memoria no es una grabadora y que el testigo puede equivocarse, confundirse o incurrir en un absurdo, pues esta se puede ver afectada por el pago del tiempo y no se trata de un testigo manipulado, sino de personas normales que puede errar, de manera que el análisis del testimonio debió hacerse en cuanto a todos los hechos establecidos por el testigo, y su finalidad probatoria, y no solo en torno a la única equivocación del testigo en un legajo de preguntas y cuestionamientos de dos páginas […] [redacted] […] ofertado como técnico para corroborar lo que contenía el acta levantada y lo hizo […] sin error, porque según constan en el acto de envío a juicio y en la acusación presentada por el Ministerio Público […] fue presentado única y exclusivamente para establecer quién es el titular del contrato […] los indicios que determinaron la sospecha de fraude eléctrico y la acreditación del reporte técnico, lo cual el hizo perfectamente y sin contradicción, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que el giro que le dio la juzgadora a sus declaraciones, son dudosas y no se corresponde con la idea de una sana y eficaz administración de justicia, sino por el contrario, se evidencia […] una incapacidad o una parcialidad manifiesta, en perjuicio del sistema eléctrico, para favorecer la impunidad […] la Corte a qua al aceptar como correcta la aplicación de la ley hecha por el Tribunal a quo incurrió en los mismos vicios, […] estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada y que por lo tanto merecer ser casada […] la Corte a qua estaba en la obligación de poner las cosas en su justo contexto, y su obligación era revocar ese adefesio de sentencia, para corregir o enmendar los errores cometido por el tribunal de primer grado, y tomar en cuenta que los referidos testigos, por mandato de la ley, no pueden destruir ni quitarles validez al contenido del acta de fraude, porque esta es la prueba estrella, […] en cuanto al testimonio de [redacted] […] la finalidad probatoria de este se limita a establecer las condiciones en que fueron encontradas las conexiones directas en el local comercial […] acreditó de forma clara su actuación y estableció al tribunal el tipo de conexión encontrada y por qué se calificó de fraude eléctrico, pues se estaban utilizando unos cables que no pasaban por el contador, corroborado por el testigo [redacted], y asentada en el formulario de inspección conjunta de acometida válidamente incorporada al juicio […] en cuanto al testimonio de [redacted], técnico tasador de la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), […] la función de tasar la cantidad de energía consumida y no facturada por la empresa, y el hecho de que no haya ido al terreno al momento de la inspección no debe descalificarlo como testigo, pues este respondió con total honestidad acerca de cuál fue la función que realizado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, […] la Corte a qua al no motivar la sentencia recurrida y darle credibilidad a la falacia hecha por el Tribunal a quo ha emitido una sentencia carente de todo fundamento y de base legal, en vista de que […] le dio un giro a la declaración del testigo, al margen de lo que se establece en la legislación, porque el testigo [redacted] […] estaba en la obligación y en el deber de explicar al tribunal la cantidad de energía consumida ilegalmente y no facturada, así como también el procedimiento que se utilizó para hacer la tasación […]. En cuanto a [redacted], […] este testigo fue completamente claro al hablar sobre el tipo de fraude encontrado, incluso destacando el hecho de que cuando se retiró el medidor permanecían equipos eléctricos encendidos, pues se pudo observar que había una línea directa que alimentada el local comercial […] se refirió en audiencia a tres cables rojos, pero la juzgadora deformó sus declaraciones; […] lo triste del caso lo constituye el hecho de que la corte no haya subsanado esos errores infantiles y procedió a confirmar una sentencia carente de lógica y de fundamentación jurídica […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta para enmendar los vicios contenidos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; y procedió sin motivación a confirmar una sentencia dictada al margen de la ley; […] con relación al acta levantada por el ministerio público durante la inspección conjunta […] debe ser valoradas de forma conjunta y armónica […] la Ley 125-01 […] dispone el procedimiento a seguir y establece cual es la prueba fundamental para juzgar y sancionar el delito de fraude eléctrico y […] el acta de allanamiento, con relación al fraude eléctrico encontrado en la empresa Ferrecentro, contrario a lo establecido por la juzgadora de primer grado, se establece de forma clara que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha acta fue levantada por el Dr. [redacted], quien actuó en representación del ministerio público, y se hace mención de los cables que materializaron el fraude eléctrico, el acta de levantamiento de cargas instaladas, al igual que las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos; […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta […] respecto a la inspección de lugar […] en esta se constata la fecha y establece la información que se recolectó en el lugar de los hechos, pues al tratarse de un fraude eléctrico la información levantada deber estar acorde con ese mismo hecho; […] dicha acta cumple con los requisitos que se requieren, […] artículo 139 del Código Procesal Penal […] acta de levantamiento de carga […] de no ser cierto que se instrumentó el levantamiento de carga en el terreno al momento de la inspección hecha en Ferrecentro del Este, el imputado no hubiese firmado el acta de fraude eléctrico, el acta de allanamiento, acta de inspección de lugar y el acta de inspección conjunta de acometida, pues cada una de esas actas fueron firmadas por el imputado, asientan información de forma clara de que hubo un levantamiento de carga de los equipos eléctricos conectados al interior del inmueble […] en cuanto al acta de fraude eléctrico […] la misma establece que se encontró una conexión directa paralela a la carga que alimenta al medidor con un alambre de 4.8 y 2.1, de modo que igualmente, establece la fecha, hora, lugar y las personas actuantes durante el proceso de comprobación de fraude eléctrico, como también la mención y firma de las personas que intervinieron en el proceso incluyendo al imputado […] el legislador fue sabio al establecer que el documento que sirve para sustentar el fraude eléctrico, lo será el acta de fraude eléctrico […] en esta legislación especial la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamental para juzgar y sancionar el referido fraude lo constituye el acta de fraude eléctrico […] las evidencias fotográficas son fotos que se toman en el lugar de los hechos y de conformidad con la ley […] en cuanto al formulario e tasación este fue descartado por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia también por la Corte a qua bajo el entendido de que el levantamiento de carga es inválido, […] restar valor probatorio a dicho documento es una aberración jurídica, con la cual la corte, al acoger como válidas las ponderaciones realizadas por la juzgadora de primer grado, no cumplió con su papel de administradora de justicia, porque es evidente que no estudiaron el expediente, no leyeron la documentación, no valoración las pruebas y demostraron que desconocen la ley que rige la materia, tampoco hicieron el mínimo esfuerzo para estudiar y analizar e interpretar la ley […].*

2.4. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), alega en esencia, en el desarrollo de su único medio, que:

> *[…] la Corte a qua, ha inobservado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […] lo único que hicieron fue enunciar en dos escuetos párrafos, que todo lo que hizo el tribunal de primer grado estaba conforme al derecho, no se tomaron la molestia de leer nuestro motivo de apelación y mediante una clara y precisa indicación, denotar las razones por las cuales nuestro medio de impugnación no fue acogido y establecer porque la sentencia de primer grado estaba fundamentada correctamente, que ameritaba ser confirmada, si verificamos la página núm. 19 de la sentencia recurrida, podemos constatar, que los párrafos 32 y 33 son un sumario de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, lo que significa, que los jueces de la Corte a qua, ni siquiera se molestaron en forjar su propia motivación, solo se limitaron a copiar la motivación de primer grado, realizar una homologación de las motivaciones de la sentencia de primer grado, algo que evidencia la falta de motivación, porque el hecho de plasmar motivaciones ajenas como propias y luego decir en la página núm. 20 párrafos 34 y 35 […] no es motivar una sentencia, todo lo contrario, es faltarle el respeto a las partes, a la investidura de juez, al proceso y al sistema, decimos estos porque con la conducta exhibida por los jueces de la Corte a qua, es una clara muestra de que no les interesó analizar el tema, sino, simplemente salir del caso. Nuestro medio de impugnación plasmado en el recurso de apelación hace referencia a […]* ***Único motivo:*** *Error en la valoración de la prueba […] el hecho de que la sentencia que decretó la absolución del imputado* [redacted] *y lesionó económicamente a la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), con la perdida de RD$7,558,756.18, fue el producto de la errónea valoración de todas pruebas aportadas y reproducidas en el juicio, decimos esto, porque la operadora judicial excluyó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, haciendo una análisis erróneo, ilógico, contradictorio y turbio de cada una de ellas […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por las partes recurrentes, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal a quo dio por establecido que la prueba testimonial es contradictoria entre sí, en cuanto a las características de hallazgo de modo claro, así como la descripción de la línea directa que alimentaba el Ferrecentro donde estaba localizada de modo puntual, la longitud y características del cableado o cualquier otra información que permita corroborar la existencia de una línea que alimentaba de manera irregular el establecimiento comercial, como tampoco fue explicado los motivos por los cuales no siendo rutinario que por denuncias de los proveedores los técnicos de la Superintendencia de Electricidad se desplazasen allí ese día para ser parte de la inspección y tampoco cuales fueron los aspectos que permiten clasificar una denuncia sobre fraude eléctrico en dicha institución. Que también fue establecido por el tribunal que la prueba documental aportada, las actas de allanamiento e inspección de lugares no cumplen con los requisitos legales, por hacer remisión a fotografías y documentos que no integran adecuadamente el contenido de estas porque no las individualizan, como es el caso de levantamiento de carga instalada; además de que en ambos documentos se habla de la recolección de tres cables rojos y tres conectores y al momento de la exhibición de las pruebas en juicio, fueron mostrados tres cables amarillentos, color salmón por dentro, raspados y doblados y cinco (5) conectores negros, cables rojos número 6 que también alude el acta de fraude electrónico y que simplemente no están como prueba en este caso, lo que pretenden la fiscalía y el querellante que el tribunal pase por alto, refiriendo el desgaste por el transcurso del tiempo, inobservando que estando guardados en fiscalía estos años, tal nivel de desgaste es ilógico y sobre todo que el color en los alambres eléctricos es importante a la hora de su uso, porque sirve para identificar aspectos propios de las instalaciones eléctricas, por lo que los fabricantes atienden a ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detalle para la aplicación de color en los recubrimientos de las fibras que contienen. Que, en cuanto a las fotografías aportadas, el tribunal desconoce si se trata de las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio porque no las identifican por número o con su descripción y además su falta de calidad y nitidez por ser presentadas en impresión a blanco y negro, no permite apreciar de modo certero su contenido ilustrativo, por lo que no sirven para constatar aspecto alguno de este proceso". Que de lo expuesto anteriormente esta corte entiende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. Que, de igual forma, el tribunal a quo valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los recursos de casación que ocupan la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observamos que ambos recurrentes centran sus fundamentos en alegar, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en errónea valoración de la carpeta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria para acreditar el delito imputado; consideran los recurrentes que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo de los recursos de apelación interpuestos, el hecho de que, para violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, la existencia de contradicción en la carpeta probatoria del caso; por lo que, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.2. Respecto a la valoración probatoria, esta Segunda Sala casacional ha referido que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala reitera su precedente de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[3].

4.4. En efecto, luego del estudio de las piezas que componen este proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido en el fundamento 33, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que […] los elementos constitutivos del ilícito imputado no han sido verificados en el caso […] porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante no permiten comprobar que ciertamente ha tenido lugar un fraude eléctrico, dadas las incongruencias entre las pruebas y la falta de completitud de varias de ellas […] además de que si bien se hace referencia a un contrato eléctrico dentro de cuyo contexto se cometió el supuesto fraude, este no ha sido aportado como prueba en juicio, así como tampoco existe constancia de que el mismo de existir está bajo la titularidad del imputado para que pueda este personalmente beneficiarse del presunto fraude, única persona identificada en el auto de apertura a juicio como tal, en el cual no se hace mención de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

relación existente entre el Ferrecentro del Este y el señor [redacted] […] no ha superado el análisis de la tipicidad en su dimensión objetiva, porque no se ha demostrado que haya tenido lugar un fraude eléctrico y mucho menos que el beneficiario de este (de haber tenido lugar), era el señor [redacted], quien aparece como imputado en el presente proceso y cuyo contrato de suministro eléctrico no fue incorporado al proceso. Dicho esto, no es necesario el análisis de los demás elementos del delito.

4.5. Del mismo modo esta Sala casacional del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido comprobar que en los fundamentos 34 y 35 la Corte *a qua* hace un señalamiento respecto a las pruebas que ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y entendiendo esta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal *a quo* ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal; que el tribunal *a quo* valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión.

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua,* ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para producir la absolución a favor del imputado [redacted], pues advirtió que las pruebas que formaron la carpeta probatoria para acreditar su culpabilidad no fueron suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que a este le ampara.

4.7. Es por ello por lo que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[4].

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal,

[4] Sentencia núm. 125 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al

Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos, en consecuencia, exime a este del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Eléctrico (PGASE); y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del proceso y exime a la Procuraduría General [redacted] Eléctrico.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5280866-6, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], a través de su defensora técnica, Licda. [redacted], defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00199 de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, y ordenó el decomiso de la prueba material presentada en ocasión del presente proceso consistente en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, color negro y plateado, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma, a favor del Estado dominicano.

1..3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00833 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 17 de junio de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y tener a bien dictar sentencia directa en base a las comprobaciones de hecho y de derecho en la decisión recurrida, teniendo a bien pronunciar la absolución del señor* [redacted]*, por las pruebas ser insuficientes y no sustentar condena, por tanto, por vía de consecuencia, sea casada la medida de coerción y ordenada su inmediata puesta en libertad. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto a la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no ha podido probar la inocencia del señor* [redacted]*. Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2025, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, por tratarse de una violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto es sumamente grave; de ahí que la pena impuesta se corresponde con los hechos cometidos, pues la corte ha aplicado correctamente la ley; y además, los medios invocados por el recurrente no se configuran en la especie, razones que se imponen para que el recurso de casación sea desestimado por esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada., por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 del Código Procesal Penal) y, por falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, artículo 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] La corte incurrió en una falta de motivación de la decisión recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo y así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo establecido por los testigos en sus declaraciones. Contrario a lo establecido por la corte podemos ver que en el caso en cuestión no existe elementos de pruebas contra del imputado, a que cuando vemos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público los mismos no rompen la presunción de inocencia que exige la norma en el proceso acusatorio, más aún cuando la prueba que supuestamente vincula de manera directa al imputado es la audiovisual, ante esta prueba la corte, al igual que el tribunal de fondo, obvia lo establecido por la defensa con respecto a esta prueba audiovisual la cual hace referencia uno de los testigo, donde según él ve nuestro asistido y establecen que ciertamente es el imputado quien se ve en el video, pero si vemos en dicho video de las dos personas que se ven pasar por las calles no tienen rasgos parecidos a los del imputado; pero, mucho menos se ve nadie penetrar a dicha torre, a que de igual forma el tribunal de fondo establece que se observa una jeepeta color blanco en donde supuestamente se marchan del lugar a los que nos preguntamos cómo vincula el tribunal de fondo la jeepeta con el imputado, la matrícula no está a su nombre, no le fue ocupada y no hubo un testigo ante el plenario que estableciera que dicho vehículo pertenece a nuestro representado. Más aun cuando el propio informe sobre los videos recolectados establece que a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesar de los acercamientos y cortes realizados, no es posible establecer, con certeza, los rasgos de las personas que se visualizan por la mala calidad de los mismos. Así lo hace de igual forma para vincular el imputado con el arma de fuego con la utilizada en la escena del crimen. Se trataba de un arma ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Respecto de las declaraciones de los testigos precedentemente transcritos, el tribunal a-quo manifestó en su valoración en conjunto, lo siguiente: "Cuando esta instancia colegiada analiza los testimonios rendidos por el señor [redacted] y por los agentes policiales [redacted] y [redacted], aprecia sinceridad en sus relatos, toda vez que cada uno de éstos le ofrece en detalles al tribunal, de una forma clara y precisa lo que pudieron apreciar a través de sus sentidos en los momentos posteriores a la ocurrencia del hecho violento donde perdió la vida la víctima, ya que el primero de éstos fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y los dos últimos atendieron al llamado que se hiciera a los fines de que en su calidad de agentes del orden se presentaran a la escena del crimen, los cuales hicieron los levantamientos de los videos captados por las cámaras de seguridad y de evidencias que pernoctaban en la escena".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Página 19, ordinal 28 de la sentencia recurrida). [...] Se advierte que el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] resultan ser testimonios de tipo referencial respecto del señalamiento que hacen sobre el imputado como la persona que le quitó la vida al occiso [redacted], esto así, porque lograron identificarlo por medio de los videos de seguridad levantados en la escena del crimen. Por esto, debe ser analizada esta referencia de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de testimonio. [...] En adición a lo anterior, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia sobre el testimonio referencial ha establecido lo siguiente: "cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia (...). "[1] [Sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia]. Sobre este criterio, es necesario indicar que es aplicable en tanto la referencia cumpla con los requisitos pertinentes ya señalados. [...] El tribunal a-quo tras la valoración de los testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], determinaron que sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, ya que el ministerio público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó otras pruebas de gran persuasión que permitieron corroborar esta referencia que externaron los testigos, como fueron la prueba pericial consistente en informe técnico de video, así como el análisis forense balístico, las cuales fueron determinantes para confirmar la participación del imputado en la muerte del joven [redacted]. [...] Al respecto, el tribunal de juicio valoró la prueba pericial consistente en informe técnico de video estableciendo: "Al efecto, cuando la institución mencionada procede al análisis detenido de los videos captados por las cámaras de seguridad de las inmediaciones del lugar donde aconteció el suceso, emitió en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el informe técnico de video (...) De acuerdo a este informe, los videos muestran en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. (...) Del examen detenido del quinto archivo de video, esta instancia colegiada ha logrado apreciar ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al que no es posible identificarle el rostro porque lo tiene tapado. Sin embargo, el segundo de éstos que se desplaza caminando por la acera próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contextura física normal (ni muy flaco, ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente en el juicio". (Página 21 y 22, ordinal 33, 34, 37 y 38 de la sentencia recurrida). [...] Tal como indicó el testigo [redacted], al hoy recurrente le fue ocupada de manera ilegal el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas. Esta prueba material fue remitida a la Policía Científica para comparación balística, emitiendo el análisis forense balístico. El tribunal a-quo fundamentó al respecto estableció las siguientes consideraciones: "Así mismo esta pericia arrojó que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia con la letra g, lo que se traduce en que tanto el casquillo como el proyectil mencionados que fueron colectados en la escena donde resultó muerta la víctima en este caso, los cuales fueron expulsados por la pistola marca Hungary Fegque le fue ocupada al imputado como se advierte del acta de registro de personas levantada. Esta pericia balística ha resultado más que contundente para el esclarecimiento de estos hechos toda vez que, a pesar de que el proyectil marcado como evidencia con la letra c) el cual fue colectado por los agentes de la policía científica se encontraba mutilado tal y como éstos lo hicieron constar en el acta de inspección técnico policial y que a su vez lo reiteran el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que se le ocupó al imputado en otras circunstancias violentas en horas de la madrugada, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza de la víctima, todo lo cual constituye un indicio sólido y robusto que vincula al imputado con el hecho violento que en la especie le atribuye la parte acusadora. (...) Es preciso destacar que de conformidad con la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), el arma de fuego envuelta en estos hechos identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad del arma en cuestión. Y no solo esto, sino que de acuerdo a la certificación núm. DRCA-CERT-0811-2022 emitida en esa misma fecha por el indicado ministerio, el imputado identificado con el pasaporte núm. SA5280866 no se encuentra registrado en la base de datos de dicha institución como titular de una licencia para el porte o la tenencia de un arma de fuego, con esto queda comprobada la ilegalidad en el porte del arma de fuego en cuestión de parte del imputado, quien no presentó ninguna documentación que avale dicho porte al momento en que la misma le fue ocupada. [...] Del examen antes realizado, el tribunal a-quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilustrativas, audiovisuales y materiales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que el señor [redacted], en asociación de malhechores cometió el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de [redacted]. [...] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted] [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, procede el examen de aquellos fundamentos del vicio invocado en casación, consistente en sentencia manifiestamente infundada, los cuales critican, de manera directa, la sentencia objeto de casación, sin reexaminar los motivos expuestos en grado de apelación contra la decisión del tribunal de juicio, los cuales fueron transcrito por el recurrente en el presente recurso.

4.2.1. El recurrente cuestiona la actuación de la jurisdicción de apelación, sobre la base de que incurrió en falta de motivación, al limitarse a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo, así como la mención de normas jurídicas; sin realizar una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo expresado por los testigos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.2. Alude, además, que no ha sido destruida la presunción de inocencia, que los testigos a cargo aportados al proceso son referenciales, y las pruebas documentales solo son certificantes y no lo vinculan, de manera directa, con la comisión de los hechos; que contrario a lo apreciado por el tribunal de juicio, él no tiene rasgos parecidos a las personas que figuran en la prueba audiovisual ni ha sido observado que entrara al lugar donde ocurrió el hecho ni vinculado con el vehículo que se visualiza en el video, o con el arma de fuego incorporada como prueba material, la cual es ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.

4.2.3. En la especie, es evidente que los reproches del recurrente, contra el acto jurisdiccional impugnado, tienen como punto central la motivación de la decisión, entendiéndose por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1] En ese sentido, la fundamentación de las decisiones judiciales ha sido considerada como un requisito esencial para la satisfacción del derecho

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1472, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la tutela judicial efectiva, el cual no puede limitarse al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[2]

4.2.4. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción de apelación pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa alzada, al validar los fundamentos externados por el tribunal de primer grado, lo que realizó fue un análisis de su pertinencia y legalidad, siendo así debidamente contestadas las críticas de la parte apelante, ya que existe una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, quedando así establecido que no existen reproches contra la actividad probatoria debido a que las pruebas testimoniales permitieron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, puesto que, el testigo [redacted] fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y aun cuando se ha pretendido desmeritar las

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de se trata de testigos referenciales, estos constituyen un elemento de prueba válida que puede arrojar datos que pueden ser de interés para el esclarecimiento del proceso, logrando estos señalar al imputado [redacted] como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], por los videos de seguridad levantados en la escena del crimen.

4.2.5. La Corte *a qua* comprobó el grado de certeza de la prueba testimonial y la corroboración de estas con los demás elementos de pruebas documentales, audiovisuales, periciales y materiales incorporados al proceso, los cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho juzgado, señalando el informe técnico de video que *en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. [...].*

4.2.6. Los jueces del tribunal de juicio, mediante el examen detenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del quinto archivo de video, expresaron que apreciaron ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al cual no es posible identificarle el rostro porque lo tenía tapado; sin embargo, el segundo de éstos que se desplazaba caminando por la acera, próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una contextura física normal (ni muy flaco ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente ante el tribunal de juicio.

4.2.7. En consonancia con lo declarado por el agente [redacted], al imputado [redacted], al momento de su detención durante la comisión de otro acto ilícito, le fue ocupada, de manera ilegal, el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas, siendo esta prueba material remitida a la Policía Científica para comparación balística y obteniendo como resultado del análisis forense balístico, *que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectados en la escena del crimen de la víctima [redacted], *coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma anteriormente descrita*. De ahí que la Corte *a qua* determinara que esa pericia balística resultó contundente para el esclarecimiento de los hechos, aun cuando ha sido criticado por el recurrente que el proyectil marcado como evidencia c), se encontraba mutilado, ya que según consta en el acta de inspección técnico policial, lo cual fue reiterado por el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que le fue ocupada al hoy recurrente en otras circunstancias violentas, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza del hoy occiso [redacted].

4.2.8. Con relación al arma de fuego ocupada al recurrente fue establecido, mediante la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, que el arma de fuego envuelta en estos hechos, identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad de la misma.

4.2.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.10. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sin incurrir en el vicio denunciado en casación.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad conformada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde a las leyes de la República Dominicana, con elección de [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro) por la Compañía de Seguros Patria S.A., representada por la Lcda.* [redacted]*; y el segundo (2do), por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, a través del Dr.* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: En el aspecto civil y en cuanto a la forma declarar, regular y válida la Constitución en actor civil realizada por el señor* [redacted]*, por haber sido realizado de conformidad con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, e impone una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, a cargo de la señora* [redacted] *en favor del ciudadano* [redacted] *por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales y económicos derivados del accidente*

> *en que se vieron involucrados." **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de mayo de 2024, declaró la responsabilidad penal no exclusiva en contra de la ciudadana [redacted], por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad compartida en calidad de autora de los hechos atribuidos en la causa impuesta, contenida en la acusación presentada en su contra; al comprobarse la violación a las disposiciones del artículo 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan las infracciones penales de conducción descuidada incidiendo en la ocurrencia del accidente. Condenó a la señora [redacted] al pago de una multa de 2 salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, no imponiendo sanción privativa de libertad, dada la incidencia de existir falta compartida con la víctima e impuso una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a cargo de la señora [redacted], en favor del ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales, económicos y psicológicos derivados del accidente en que se vieron involucrados.

1.3. Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A., depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.4. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01533, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a emitir su propia sentencia y proceda anular en su totalidad el numeral quinto de la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: En el hipotético caso de no se acogida las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: Que acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a casar con envío dicho recurso de casación y proceda a enviar a conocer dicho recurso ante otra corte de apelación o ante la misma corte, compuesta por jueces distintos a los que conocieron de dicha sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo las más amplias reservas de derecho.

1.6.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea desestimado en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, por estar basada en pruebas legales, por haber sido dada conforme a los hechos y al derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente, el señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su mayor parte*.

1.6.3. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: En virtud de que en fecha 31*

de agosto del año 2022, la magistrada [redacted]*, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata autorizó la conversión del presente caso, dejamos al criterio de esta honorable sala la solución del mismo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Existe una falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva e irrisoria reducción de la indemnización de la víctima. En violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7,*

> *417.2.4 y 5, 422.1, 426.2 y 4 del Código Procesal Penal, y conforme en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220, y 303, numeral 3 de la Lev 63-17, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y la víctima.*

2.2. La entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., arguye contra el acto impugnado, los motivos de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *Valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted], querellante

3.1. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la corte de apelación violentó los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17; a su vez transgredió el debido proceso de ley y entró en contradicción con el criterio jurisprudencial constante que ha fijado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), relativo a

la soberanía de los jueces de estimar los daños y fijar los montos pertinentes; al reducir sin ofrecer fundamentos, la indemnización impuesta a favor de la víctima, del monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); que resultó ser irrisoria; al efectuar una errada evaluación de las pruebas, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y el agraviado. Y es que, si bien es cierto, estableció que tomó en consideración que el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, conforme lo estipuló el certificado médico legal, no ponderó la certificación medica aportada por el querellante, expedida por Servicio Nacional de Salud Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de Puerto Plata, de fecha 4 de julio del 2022, en la cual se consignó que el agraviado era un paciente postquirúrgico, que tras haberle realizado de reducción abierta de cadera y de fémur derecho, se recomendó noventa (90) días para recuperación y terapia física, de forma definitiva; lo que desencadenó que se ausentara de su empleo del que dependía, dejando de percibir según documentación expedida por su lugar de trabajo, de la suma sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$64,800.00).

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a la queja esbozada, la Corte *a qua* razonó, de manera sintetizada, lo siguiente:

En el caso de la especie, fue demostrado con los medios de pruebas aportados que tanto la víctima como la imputada inobservaron ambos las reglas de conducción, puesto que demostrarse que al momento del accidente la imputada [redacted], se desplazó desde El Residencial El Doral, en dirección sur a norte, de manera descuidada e imprudente, y al salir de dicho residencial, detuvo la marcha del vehículo que conducía, en el carril del centro de la carretera con dirección de Puerto Plata hacia Montellano; con su vehículo colocado en dirección hacia la izquierda; no observando de manera previa las medidas de precaución que le permitieran incorporarse a la vía principal de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo; y en esos momentos la víctima [redacted], conductor de la motocicleta transitaba por el carril del centro de la vía, ocupada por el vehículo conducido por [redacted], no se percató de ella y la impactó. De lo antes establecido, se extrae que si bien el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, provisionales, salvo complicaciones, y la certificación médico legales, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Puerto Plata, de fecha 5 de julio de 2022; no es menos cierto que el mismo, al momento del accidente, condujo de manera imprudente y que por su conducción contribuyó a que se generara el accidente; que tales circunstancias debieron ser consideradas por parte del tribunal de primer grado al momento de la imposición de la indemnización, puesto que la misma fue impuesta inobservando el principio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley. Que, en vista de lo antes expuesto, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado al momento de la imposición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la indemnización debió tomar en cuenta tales circunstancias puesto que dicha condena resultó desproporcional e irrazonable. En virtud de lo antes expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y [redacted], y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

3.3. De las fundamentaciones transcritas, esta Sala Penal ha observado, que el tribunal de marras para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al querellante y actor civil. Que la alzada constató que la jurisdicción de fondo, dentro de sus facultades realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, de la prueba testimonial valorada como positiva se constató que la causa generadora del accidente fue compartida independientemente de que el ministerio público no sometiera a la acción de la justicia al segundo conductor, pero el tribunal de juicio como era su deber ponderó su participación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, procediendo al análisis de la conducta de la víctima y su incidencia en la colisión, dejando por establecido: *que la parte imputada cometió parte de las faltas generadoras del accidente, en razón de que esta es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera descuidada, pues saliendo de un residencial y atravesando una carretera principal, detuvo la marcha en uno de los carriles de la vía por donde transitaba la víctima a bordo de la motocicleta; cuando su deber era haberse asegurado que al salir del residencial, el flujo del tránsito de los vehículos, le permitiera incorporarse de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo, contribuyendo así de manera principal en la ocurrencia del accidente; verificándose además de que el conductor de la motocicleta, no conducía en el carril de la derecha, como corresponde en las vías de 2 carriles, según lo establece el artículo 247 de la cita ley de tránsito; y además conducía de manera distraída; pues de lo contrario se hubiera percatado de la existencia de un vehículo obstruyendo el carril por donde transitaba; y hubiera evitado la ocurrencia del accidente o al menos la intensidad de los agravios en las lesiones físicas recibidas por la víctima.* Evidenciándose en ese tenor que se realizó una correcta aplicación de la ley.

3.5. Por otro lado, respecto a la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre con la condición de que no se fijen sumas injustas y desproporcionales.

3.6. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue modificado y reducido por la Corte *a qua*, de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), resulta justo, razonable, proporcional y acorde al perjuicio percibido, según se avala en el certificado médico de fecha 05 del mes de julio del año 2022, que estableció que el señor [redacted] presentó: *Fractura de cadera y fémur derecho por accidente tránsito, con plan quirúrgico de reducción abierta de fémur derecho. Incapacidad de (30) treinta días provisionales salvo complicaciones*. Y además certificación médica de fecha 27 de septiembre de 2022, que dispuso: *que el paciente es un postquirúrgico de reducción abierta de cadera y de fémur derecho por fractura de cadera y fémur derecho por accidente de tránsito. Por lo que recomiendo 3 meses (90) días para recuperación y terapia física.* Lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso a su favor se ajusta a la dimensión y tiempo de curación de lesiones sufridas producto del accidente de tránsito.

3.7. Así las cosas, ha quedado evidenciado que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la

exigencia de la tutela judicial efectiva, al dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, detallando razonadamente por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la correcta valoración del acervo probatorio, no quedando configuradas las aludidas violaciones a los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), sobre el poder soberano de los jueces al momento de imponer los montos indemnizatorios; por lo que se desestima el vicio denunciado.

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora

3.8. En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia, pues dictó una condena sin motivarla, sin especificar qué se probó con las declaraciones de los testigos y por qué no tomó en cuenta la duda creada por ellos, pues la señora [redacted], estableció que el accidente fue a la 7:45 a.m., y [redacted], manifestó que el siniestro aconteció a las 7:50 p.m.; que la primera deponente expuso que el segundo testigo llegó después del evento, y él manifestó que vio el accidente y

posteriormente dijo que se apersonó después de haber ocurrido cuando ya había llegado el 911 y él iba detrás de la víctima como a 50 metros de distancia. Contradicciones que fueron ratificadas por la alzada bajo el alegato que sus deposiciones estaban dotadas de credibilidad y sirvieron de base para esclarecer las circunstancias en que ocurrió el accidente. Expone, además, que el tribunal de marras incurrió en contradicción pues acogió y a su vez desestimó el vicio que le fue planteado.

3.9. Respecto a la queja argüida, advierte esta Sala, primero que el recurso de casación que examinamos solo fue incoado por la entidad aseguradora; y segundo el reclamo *ut supra* transcrito va dirigido al aspecto penal, donde la Corte *a qua* determinó que las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted] no eran contradictorias sino coherentes y precisas al establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente, aun cuando difieren en cuanto a la hora del hecho y el lugar donde cayó la víctima, quedando evidenciado que el tribunal de juicio le dio credibilidad a ambos testimonios, determinando con el acta de tránsito la fecha y hora en que ocurrió el accidente. En ese tenor y conforme se encuentra consignado en el cuerpo de esta decisión, la imputada [redacted], luego de determinarse su responsabilidad compartida en el delito por el cual fue juzgada de conducción temeraria o descuidada, que produjo una

lesión física curable en más de veinte (20) días, previsto en los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue condenada en el aspecto penal con apego a la sana crítica racional a dos (2) salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, sin imposición de sanción privativa de libertad. Por consiguiente, resulta improcedente el vicio argüido.

3.10. Por otro lado, la entidad aseguradora arguye en el segundo medio que la Corte transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, pues condenó a la imputada y al tercero civilmente a una indemnización ascendente a la suma de RD$150,000.00, a favor del querellante, supuestamente por los daños recibidos, sin embargo, no estableció, cuáles fueron los daños sufridos por el querellante; y, además, si estableció en su sentencia que la falta fue compartida, no debió sancionar a la encartada al pago de dicho monto. Alude que los gastos médicos del querellante oscilaron en la suma de RD$94,448.81, conforme la decisión de primer grado; y que, en ese orden en el hipotético caso de dictar condena, debió ser solo por esa cantidad. Que el monto de la indemnización acordado a favor de la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que, dicha cantidad no guarda relación con el daño causado.

3.11. Sobre el particular, corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el querellante recurrente [redacted], y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente. Además, en lo referente a que el tribunal debió aplicar únicamente los gastos denunciados, cabe señalar, que la Corte *a qua* hizo una valoración integral de los daños percibidos por la víctima y la responsabilidad compartida existente en el proceso, lo que conllevó a la aplicación de un monto más justo y racional, con lo cual está conteste esta sede de casación, por lo que, lo argüido carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

3.12. Al no verificarse los vicios esgrimidos por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, tanto el querellante como la entidad aseguradora, partes opuestas en el proceso, sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Exp. 2038-2022-EPEN-00695
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia núm. 136-2023- SSEN-00039, dada en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada por no haberse confirmado los errores de derecho atribuidos a ésta.* ***SEGUNDO**: Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia penal núm. 136-2023-SSEN-00039 de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted] de la comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia le condenó a cumplir la pena de dos (2) años

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial de la forma siguiente: Un (1) año en prisión, y un (1) año en libertad, al amparo de las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) Residir en el domicilio aportado por este al proceso; 6) Prestar trabajo de utilidad pública una (1) vez por semana en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Francisco de Macorís. A su vez, le condenó al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$2,531,000.00), divididos de la siguiente manera: un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00) por concepto de daño material por los valores pagados por la víctima a la imputada, y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización de dicho monto y los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01654 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Solicitamos que este tribunal proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00141 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por no tener esta los vicios denunciados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean compensadas las costas penales y civiles del proceso en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados se corresponden con el tipo penal aplicado. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Errónea interpretación de la ley y error en la interpretación del tipo penal.* ***Segundo medio****: Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer medio****: La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia es contradictoria con un fallo anterior o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal hizo una errónea interpretación y el tipo penal en lo referente al artículo número 405 del Código Penal, toda vez que no están constituidos los elementos del delito de estafa como son el uso de maniobra fraudulentas, la relación de causa a efecto ente la maniobra y la entrega del bien y un perjuicio económico real. Debido a que la imputada no fue la que hizo el préstamo originalmente, fue un hermano de ella. Por un monto inicial de un millón quinientos treinta y un mil pesos (RD$1,531,000.00), y luego subieron el monto por la suma de RD$4,131,800.00 pesos, violando de esta manera el principio de proporcionalidad. De acuerdo a la jurisprudencia dominicana, era una relación de tipo contractual entre la imputada y el querellante por lo que era competencia de la jurisdicción civil. La jueza hace una valoración errada en los numerales 8, 9 y 10 de la página 10 y numerales 11 y 12 de la página 12 de la sentencia, como puede verse en el boletín judicial paginas 209-214 y 737- paginas770-773 sentencia del 5 de abril del año 1972. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *La juez vulneró el derecho de defensa, debido a que violó el principio de libertad probatoria, debido a que hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada. Debido a que se trataba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de un contrato de Retroventa y el plazo prefijado no había vencido, es por esta razón que era competente la jurisdicción civil.* ***Tercer medio:*** *En cuanto al fondo la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la estafa. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la crítica que hace la parte recurrente, a través de su defensa técnica, es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a la imputada Anyerci Brans Hernández, […]. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de la imputada, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de estafa. Para condenar a la imputada Anyerci Brans Hernández, a una pena de dos (2) años por estafa, el tribunal tuvo a bien valorar cada una de las pruebas presentadas en el momento del desarrollo del juicio, […]; estableciendo además de que se cumplió con lo establecido en la normativa procesal penal en cuanto a la formulación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa de cargos en contra de la imputada indicando en que consistió su participación en el hecho encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano por el que fue presentada la querella en su contra, rechazando y justificando los argumentos presentados por la defensa técnica de la imputada […] Para los jueces de esta corte, el tribunal condena a la imputada, en base a las pruebas presentadas, resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio la responsabilidad de la imputada ante los hechos acusados en su contra, sin que la imputada haya presentado prueba para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo esto no significa que la imputada fue condenada por no haber presentado prueba, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta infundado. […] En cuanto a la alegada errónea interpretación del tipo penal de la imputación y de sus elementos constitutivos […] condenó a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial la pena de la forma siguiente: Un (1) año en prisión a cumplirla en la cárcel Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, y un año en libertad, quedando la imputada sometida a las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, acogiendo la querella en constitución en actor civil condenado a la imputada al pago de la indemnización descrita en la sentencia recurrida. […] Resulta obvio para esta alzada que la pena es justa y proporcional, puesto que se impuso la pena máxima que contempla la ley para este crimen, la mitad de la misma es de manera suspensiva. Por tanto, procede desestimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el recurso de apelación por carecer de mérito y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente [redacted], se extrae que, sus inconformidades las circunscriben en los siguientes aspectos:

Primero: Que se hizo una errónea interpretación del tipo penal consagrado en el artículo 405 del Código Penal, toda vez que no están configurados los elementos constitutivos de la estafa, debido a que esta, no fue la persona que hizo el préstamo originalmente por el monto de RD$1,531,000.00., sino su hermano, cuyo monto fue desproporcionalmente elevado a la suma de RD4,131,800.00.

Segundo: Que el presente proceso era competencia de la jurisdicción civil, pues, por un lado, estamos frente a una relación de tipo contractual entre esta y el querellante y por el otro lado, hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada, por tratarse de un contrato de retroventa y el plazo prefijado no había vencido.

Tercero: Que la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con decisiones de esta Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, en lo relativo a la estafa, a saber, sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que dice ser propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.3. En torno al primer punto criticado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo la documentación presentada y valorada por el tribunal de juicio, la imputada recurrente [redacted] en fecha 2 de julio de 2016, suscribió un contrato de retroventa con la víctima [redacted], donde la misma vende, cede y transfiere un solar y sus mejoras con una extensión superficial de cero hectáreas, veintidós áreas (22) y tres (3) centiáreas, consistentes en 365.5 metros cuadrados amparado en el certificado de título núm. 67-1339 dentro de la parcela núm. 468 del DC núm. 6, con los siguientes linderos: al norte parcela núm. 454, al este parcela núm. 454, 461 y 478, al sur parcela núm. 478 y 479 y al oeste parcela núm. 467 municipio de Pimentel, por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00); cuya suma le fue entregada a la ciudadana [redacted].

4.4. Se explica, que, mediante el indicado acto, [redacted] en su calidad de vendedora, además de otorgar carta de saldo y recibo de descargo y finiquito por la venta, se comprometió a

entregar, en un plazo no mayor de 6 meses, el inmueble vendido, más el título que ampara dicha propiedad, o en su defecto, a devolver la suma recibida de manos del comprador, más los intereses generados por dicha suma, a razón de un 2% mensual. Sin embargo, pasado el tiempo, al ciudadano [redacted] no le fue entregado el inmueble con su correspondiente certificado de título, ni la devolución del dinero entregado, más los intereses devengados, no obstante haberlos reclamado según copia del acto núm. 119/2021 de fecha 2 de febrero de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, puesto que, la ciudadana [redacted] hizo caso omiso a esa reclamación. Al punto, que, según el contrato de venta, suscrito en fecha 4 de diciembre de 2028, entre los señores [redacted] y la procesada Anyerci Brans Hernández, esta última vendió y transfirió el inmueble de referencia a una tercera persona ([redacted]) por la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD$452,000.000); suma recibida de manos del segundo comprador, pese a la suscripción obligaciones de ventas y recibir dinero de manos de [redacted], como primer comprador, por el mismo inmueble transferido.

4.5. En función de estas comprobaciones, el tribunal de juicio, tal

y como lo razonó la Corte *a qua* dejó por establecido que válidamente se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, lo que además fue despejado en cada punto extraído de la valoración conjunta del cúmulo probatorio, destacándose que la procesada, no obstante suscribir una venta y recibir dinero de manos de [redacted], lo cual no fue controvertido en sede de juicio al indicarse que: *[…] la víctima le entregó la suma establecida en el contrato como pago por el valor del inmueble vendido, negando la imputada haber recibido el dinero, sin embargo, no niega la firma del contrato de venta que demuestra sí le fue entregado dicho dinero por el comprador*, hizo creer que era la propietaria del inmueble pactado para venderlo y transferirlo a [redacted], incumpliendo la obligación contractual asumida con [redacted], incluso, modelando una actuación fraudulenta y de mala fe en perjuicio de este último.

4.6. Ya lo ha juzgado esta Corte de Casación, en el entendido de que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[1].

4.7. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia claramente que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, la conducta de [redacted] se subsume válidamente en el tipo penal cuestionado.

4.8. Vale agregar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[2].

[1] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434, como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1180 de fecha 31 de octubre de 2023.
[2] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.9. En efecto, la corte de apelación examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí en elementos esenciales, los cuales arrojaron con seguridad la configuración de los elementos constitutivos del crimen atribuido, sin que se evidencie la errónea aplicación de la ley aludida en el aspecto objeto de análisis.

4.10. En torno al alegato de que el préstamo originalmente fue por el monto de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00), y que luego fue desproporcionalmente elevado a la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), quedó establecido que ciertamente la primera suma fue la estipulada en el contrato de retroventa entre la víctima y la imputada, pero en razón del incumplimiento de esta última, según se extrajo de las declaraciones testimoniales aportadas por [redacted], ambas partes se presentaron por ante el Ministerio Público, arribando a un acuerdo de conciliación, donde la imputada se comprometió a entregar en dos cuota la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), lo cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica con el acta de acuerdo de conciliación suscrita en fecha 5 de octubre de 2021, por ante el Ministerio Público. Es decir, no puede dicha suma estimarse como desproporcional, cuando fue un acuerdo trazado entre ambas partes como consecuencia del incumplimiento contractual y los efectos producido por el mismo, amén de que, dicho acuerdo no fue cumplido, razones por las que se desestima el aspecto examinado.

4.11. En torno a la segunda queja, sobre la supuesta competencia de la jurisdicción civil, cabe descartar que, si bien esta queja no formó parte de los argumentos vertidos en el recurso de apelación incoado por la ahora impugnante [redacted], no menos cierto es que, en las conclusiones vertidas por su representante legal, fue una petición presentada a la Corte *a qua*, por ello, se considera prudente que esta Sede de Casación preceda a darle la respuesta adecuada, *máxime* cuando forma parte de los argumentos desarrollados en el recurso que nos apodera.

4.12. Dentro de ese orden ideas, comprueba esta Alzada, que ciertamente hubo una relación contractual suscrita entre [redacted] y [redacted], por la venta de un inmueble, pero más allá de las obligaciones asumidas por ambas partes, y las que fueron incumplidas por [redacted], estamos hablando de una conducta fraudulenta comprobada que, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparo de la mala fe, permitieron a la procesada transferir y vender el mismo inmueble que había pactado su retroventa con [redacted] y de quien había recibido dinero por dicha obligación, con otra persona, a saber, [redacted], quien también entregó dinero al amparo de un contrato de venta por un inmueble que ha había sido cedido pero no entregado a la víctima.

4.13. Sin duda la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual[3].

4.14. Ahora bien, el comportamiento modelado por [redacted] trasciende un incumplimiento contractual en cuyo accionar sólo concurren dos elementos: 1) existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, pero, tal y como se ha visto, válidamente quedó despejado que la procesada estafó a [redacted] con la venta de un inmueble; conducta antijurídica que está categorizada en el texto legal que recoge y sistematiza todas las normas relacionadas al derecho penal, en suma, de acuerdo a las

[3] SCJ, 1era Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021.

prescripción del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, es de acción pública a instancia privada, lo que supone que es competencia de la jurisdicción penal, por tanto, se desestima este segundo aspecto.

4.15. Finalmente, alega la imputada recurrente [redacted], que los fallos que nos anteceden son contradictorios con decisiones de este órgano casacional, en lo relativo a la estafa, básicamente la sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.16. Conforme los fundamentos jurídicos anteriormente desarrollados y redactado en el presente fallo, se ha verificado cuales son los elementos constitutivos del tipo penal de estafa dispuesto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, de forma puntual el empleo de maniobras fraudulentas encaminada a perjudicar a [redacted], y no solo eso, sino que además quedó plenamente establecido que el accionar de la procesada recurrente [redacted] se encajó y fue subsumido en la tipicidad denunciada. Así lo deslindó el tribunal de juicio durante su proceder valorativo, y que fue refrendado por la alzada, tras razonar esa instancia que: "*…en el caso de la especie quedó configurado con el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la imputada hacer creer que el terreno aún era de su propiedad para venderlo a otra persona sin haber cumplido con su obligación de entrega de dicho inmueble o devuelto el dinero al primer comprador señor [redacted][4], destacándose, además de la falsa calidad asumida, la maniobra fraudulenta, y con ello, la intención fraudulenta y el perjuicio sufrido por el querellante, tal y como lo dispone la norma cuestionada.

4.17. De lo argumentado se colige que la alzada no entró en contradicción con lo razonado en el fallo aludido por la imputada, y esto así, porque lo allí juzgado mantiene una misma sintonía con lo correctamente apreciado y fijado en sede de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, manteniendo así una coherencia judicial que garantiza la seguridad jurídica para con lo aquí cuestionado, por tanto, no existe el vicio denunciado.

4.18. En conclusión, al momento de la Corte *a qua* dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, consecuentemente extraer como válido el tipo penal de estafa cometido por la recurrente [redacted]

[4] Fundamento jurídico núm. 14, página 25 de la sentencia penal núm. 136-2023- SSEN-00039, de fecha 12 de abril de 2023 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Hernández, en perjuicio de [redacted], aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por la impugnante; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente caso, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted]

Hernández, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., todos [redacted], provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. JUAN CARLOS NUÑEZ TAPIA y CHERYS [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y, DECLARA PARCIALMENTE con lugar, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted] y la LCDA. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], ambos contra la Sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *núm. 349-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el numeral sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, dispone que el aspecto civil de dicha decisión sea común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte imputada recurrente, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la parte civil recurrente, se declaran de oficio las costas penales y se compensan las civiles por haber prosperado parcialmente sus pretensiones. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00005 de fecha 23 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO****: Declara culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan, del ilícito de conducción descuidada que provocaron un daño físico causante de una lesión permanente, tipificado en las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 220, y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11)y al pago diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el condenado [redacted], permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a- Residir en su domicilio carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, Km. 15;b- Realizar charlas sobre tránsito y conducción en una de las siguientes opciones: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) o Casa del Conductor de la comunidad más cercana a su residencia, por un espacio de tres (03) meses; a esos fines y ante cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, durante el cumplimiento de esta decisión.* ***TERCERO****: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impuesta por el tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil.* ***QUINTO****: En cuanto a la forma, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], a través de su abogado.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de dicha acción civil, condena al imputado [redacted] a pagar a dicha víctima, la suma de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado y solidariamente al tercero civilmente demandado [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al pago de las costas civiles por distracciones y provecho al favor del abogado que representa la parte querellante.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01438 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de casación depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2025, vía secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales versan de la manera siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Comprobar y declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Comprobar y declarar en cuanto al fondo rechazado el referido recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda fuerza legal la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Comprobar y condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civil y penal del procedimiento a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal recurrida, ya que se permite verificar en el fallo que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado y no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infiere agravio que amerite casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la Sentencia No. 334-2025-SSEN-00170 DE FECHA 04/04/2025, NOTIFICADA EL 28/04/2025, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORIS, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) ILOGICIDAD MANIFIESTA EN EL supuesto estudio del caso realizado por la corte, DONDE ESTABLECE LOS SUPUESTOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DONDE EL JUEZ HACE UNA BURDA COPIA Y DE MANERA FALAZ ESTABLECE QUE SON "HECHOS*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *PROBADOS" POR LO QUE REALMENTE NO HACE NINGUNA VALORACIÓN o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *7 Que en cuanto a la ilogicidad que denuncia en su primer medio recursivo, esta Corte, no ha podido constatar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal falta, toda vez que el mismo ha hecho una contestación de todos y cada uno de los elementos propuestos al debate de forma coherente, atado a los estándares de la normativa procesal penal en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, este ha realizado una valoración en conformidad a la norma, ya que el mismo ha hecho mención tanto testimoniales, documentales y periciales sin que haya obviado alguna de estas, por lo que entendemos que el juez a quo ha actuado de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, no existiendo violaciones procesales, ni constitucionales, por lo que se rechaza dicho medio. 8 Que con respecto a la determinación de la indemnización, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo ha efectuado un minucioso análisis sobre los daños y lesiones causados a las víctimas, en ese sentido la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias de los jueces, así como también las evidencias aportadas resultaron en los elementos idóneos para establecer los montos por concepto de indemnización.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *9 Que con respecto a la ilogicidad manifiesta por falta de motivación esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo valoró la situación planteada y ha expuesto lo siguiente: "Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones", así también ha quedado demostrado que la juzgadora si le dio contestación a dicho planteamiento que hoy el recurrente alude que no fue respondida por el tribunal a quo, por lo que procede rechazar dicho medio del recurso. 10 Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos en su sentencia, toda vez que, no analizó ni contestó ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, ya que solo se limita a transcribir el petitorio sin hacer una real ponderación de los medios propuestos y basa sus motivaciones en fórmulas genéricas, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la Alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar los testimonios a cargo, incluyendo el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no*

tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones […] Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales, periciales e ilustrativos que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien sin tomar ninguna precaución se disponía a salir del residencial donde se encontraba utilizando el carril o la vía destinada para entrada de vehículos, ocupando el carril por donde iba a ingresar la motocicleta, provocando el impacto, ocasionando lesiones de tipo permanente al conductor de esta última.

[1] Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 4 de abril de 2025, Pág. 9.

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de análisis, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, oponible a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1361

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Don Pedro, residencial Plasencia, edificio C, apartamento 3-B, sector Don Pedro, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted]; en contra la Sentencia Número 371-03-2022-SSEN-00012 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generada por su recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00012, de fecha 7 del mes de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00832, de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 2016-2017-EPEN-00450 de fecha 24 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra del señor* [redacted]. *Segundo: De manera principal, en cuanto al fondo, que esta alta corte proceda a declarar la extinción de la acción penal del proceso a cargo del señor* [redacted], *por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en contra de la víctima* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tercero: En cuanto al fondo, revocar el presente, ordenando un nuevo juicio. Cuarto: Que sea condenado al pago de las costas a la parte recurrida.

2.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2024, en virtud de que la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la apelación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de dicha pena la cual se corresponde con la magnitud del daño causado sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este honorable tribunal; estamos frente a una sentencia correcta por estar enmarcada dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]io Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, conforme las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada. Art. (426.3 Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *Que la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en el año 2017, procedió a solicitar medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos núm. 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en contra de la víctima la Fiscalía de Santiago y la señora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted]. A que como consecuencia de dicha imputación, resultó apoderada de la solicitud de medida de coerción el Juzgado de Atención Permanente de Santiago, la cual procedió a dictar su Resolución No. 361-2017, de fecha 13 de Marzo del año 2017, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual impuso como medida de coerción al solicitante la prisión preventiva, señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, contra de la Fiscalía de Santiago y la señora [redacted]. A que el Ministerio Público y la señora [redacted] no completaron su expediente en el plazo de 4 años otorgados por el artículo 148 y siguientes del [redacted] que tampoco el Ministerio Público y la víctima la señora [redacted], en el plazo de 7 años otorgados por la Ley, no terminan dicho proceso, en ese sentido debe ser considerado prescrito.* [*sic*]

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Según la Cámara Penal de la Corte entiende que por el hecho de existir en el expediente una prueba de entrega de objetos, que no fueron parte de la inmediación del juicio, puesto que nunca fueron presentados ante el plenario como prueba, y que por ser el Ministerio Público quien la plantea, ya es culpable; Pues diferimos en el sentido de que no se ha probado el derecho de propiedad de esos objetos en el plenario, eso fue una actuación unilateral del Ministerio Público petición de una parte interesada y más cuando es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una prueba referencial que, en principio, solo prueba una entrega de objetos.[…] Utilizar como presupuesto de una condenada, una prueba que nunca fue presentada en el plenario, máxime cuando el video de la cámara de seguridad no establece, con claridad, quién es la persona que entra a la casa, viola los principios de inmediación, oralidad, e inclusive el derecho de defensa porque nunca fue presenta la prueba y nunca pudimos referirnos a ella en el momento. Establece la Corte, además que la víctima reconoció al imputado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. (…) la víctima tiene como referencia la cámara de seguridad por que el apartamento estaba solo, no habla nadie, por lo que se tiene como referencia solamente el video presentado y a partir de ahí es que se hacen los demás pasos, ella reconoció al imputado porque la policía le dijo es el que está en la cámara; y cómo puede desestimar el recurso de apelación, la Corte, con base en un video claro y unas pruebas que nunca fueron presentadas, ciertos con base en circunstancia tan que no es estableciendo hechos como ambiguas.* [*sic*]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados de "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral", al aducir, que los jueces del a quo al momento de fallar como lo hicieron, establecieron en su motivación que solamente se ve una persona en donde no se reconoce el rostro, que penetra a la vivienda, sin embargo, podemos advertir que la prueba audiovisual, que es el eje central de poder vincular al [redacted], inclusive tomando en cuenta que la rueda de detenidos fue hecha en base a esa prueba". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, no valoraron únicamente la prueba a que hace referencia el recurrente, sino que valoraron cada prueba de manera individual y conjunta dándole su verdadero valor y alcance en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dentro de la cuales se encuentra un reconocimiento de persona donde la víctima reconoce al imputado mediante las cámaras de seguridad de su apartamento, de ser la persona que penetró a su residencia y sustrajo los artículos anteriormente mencionados, y una rueda de detenidos en donde se muestra que la víctima [redacted], reconoció al acusado [redacted], mediante las cámaras de seguridad de su apartamento, como la personas que penetró a su residencia y le sustrajo los objetos antes descritos, una certificación de devolución, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que prueba que el licenciado, [redacted] hizo entrega a la víctima [redacted], de una funda color blanco la cual contiene dentro tres (3) folders, uno de color verde el cual contiene varios documentos y otro folder azul con documentos de la Universidad de Columbia, una chequera del Banco mulos y un Viper de vehículo marca Toyota, pruebas estas incorporadas al juicio por su lectura,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; […] De modo y manera que, de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado, [redacted], razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del Tribunal a-quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. […] De ahí que, los jueces del a quo, han cumplido con el deber de motivación establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, […] no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimado. […] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados de "error en la determinación de los hechos", al aducir, que el [redacted], penetra a la vivienda, sin embargo, las pruebas que soportan dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos resultan imprecisas, porque no se puede ver la cara". Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho que no se le viera la cara al imputado, no es razón para determinar que él no cometiera los hechos toda vez que en el cuerpo de la sentencia impugnada los jueces del a quo, dan razones suficientes porqué lo declararon culpable al imputado [redacted], cuando existe certificación de entrega de parte de los objetos robados a la víctima, encontrado en su poder, además la víctima reconoció al imputado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimada.*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 7 años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. En su primer medio de casación el recurrente solicita que sea declarada la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo, sobre la base de que el Ministerio Público y la víctima, señora Digna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], no han completado el expediente de que se trata, en el plazo de 7 años

5.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que conlleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.4. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

5.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.6. La Corte de Casación, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones a los fines de que el imputado sea asistido por su defensa técnica; declaratoria de la extinción en virtud de los artículos 31.4 y 44.5; recursos de apelación en contra de la declaratoria de extinción; anulación de la decisión recurrida por ante la Corte de Apelación; conocimiento del recurso de casación, inhibición, citar testigos, víctima, conducir testigos (…); causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 13 de marzo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo cual conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y de las violaciones denunciadas en ese sentido.

5.7. Ha sido criterio de la alzada que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "(…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente.

5.8. En su segundo medio de casación este alude que la jurisdicción de apelación confirmó una sentencia basada en elementos probatorios que no permiten identificarlo y que la prueba de reconocimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas fue inducida por la Policía; critica, además, la validez de las pruebas materiales por no haberlas presentado en la fase de juicio.

5.9. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, conviene recordar lo establecido por esta Alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado".[2]

5.10. De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[3] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de

[2] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

5.11. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

5.12. La Alzada constata, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró no solo la prueba audiovisual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además tomó en consideración el testimonio de la señora Digna Matilda [redacted], quien expresó: *[…] quien entro usó un gato de carro para romper los hierros y luego que estaba adentro con una silla rompió las cámaras, […] se llevó la caja fuerte y luego en siete (7) días volvió a traer mis documentos, en una caja chica que tenía se llevó dos reloj Cartier, que me costaron como ocho mil dólares ((US$8,000), yo encontré uno de estos de los que le ocuparon en el allanamiento, se llevó anillo de boda, aretes, también un anillo que fue herencia de mi abuela, se llevó US6,000.00 dólares en efectivo, todo lo que se llevo era de valor, se llevó crucifijos, toda la fantasías, las cámaras de la vecinas del frente, lo captan cuando él sale, el salió con una maleta y un bulto como si el fuera de la casa, luego a la semana cuando regresa andaba en una bicicleta, ahí es que lanza algo en donde estaban mis documentos, entre las cosas que aparecieron en el allanamiento que le hicieron estaba uno de los reloj, unos areticos, a él lo detuvieron por otro hecho igual, ahí me llaman y yo lo reconozco por las cámaras que lo había visto, por su estatura, yo deposité factura a la fiscalía de las cosas que me entregaron.*

5.13. Fue valorado, además, el testimonio del Lcdo. [redacted], ministerio público en el Departamento de Robo, quien manifestó, entre otras cosas, *en el departamento de robos habían varias denuncias de una persona que se entraba a casas a robar y luego devolvía los documentos, era el mismo modus operandi, la persona aprovechaba que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiera gentes en la casa para penetrar a la misma, pero en una ocasión hubo personas, por eso los apresamos, así llamamos a los denunciantes de esos casos entre la que estaba la señora Digna, solicitamos una orden para allanar la casa en donde vivía el señor [redacted]*, […] ocupamos dos (2) bicicletas, dos (2) cascos protector, luego en la habitación principal ocupamos una gran cantidad de prendas de fantasías, diez (10) reloj, varios lentes, algunas evidencias fueron identificadas por la señora Digna, otras por otras personas.*

5.14. Esas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas, a saber, a) Acta de allanamiento de fecha 25/2/2017, mediante el cual fue ocupado, en el domicilio del imputado, donde se encontraba su esposa, la señora [redacted], en un pequeño cuarto frente a la cocina: *dos bicicletas color gris con negro, una marca Giant y otra marca Scott de color negro con blanco. Dos cascos protectores: uno blanco y uno multicolor, una cartera de hombre color negro, conteniendo cédula de identidad de* [redacted]*, diez relojes de las siguientes marcas: Fossil,* [redacted]*, Plateado sin marca visible (Guess), Visage, Giorgio Milano, Guess, Bulova, Cartier, Tao Hiler, una bolsa de tela para empacar zapatos, veinte relojes de las siguientes marcas: Giogio Milano,* [redacted]*, Cartier, Graham, Cartier, Victorino, Bulova, Giorgio Milano. Visage, Oficina del tiempo, Swiss Army, Amithon, Saleo, Lucien Piciel, Titán, Progressive, Guess, Visage,* [redacted]*, Bulgary, Seiko, una balanza pequeña*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de color negro, una cajita pequeña de madera, cuatro gafas con su estuche, un estuche con ocho destornilladores, un bulto color negro conteniendo una, colección de monedas de diferentes países. Cuatro relojes de las siguientes marcas: Kenneth Cole, Caravelle by bulova, Gucci, Omega. Dos gafas con sus estuches y una cajita azul con un reloj marca Focus.

5.15. Fue evaluado, por igual, una certificación de devolución de fecha 11 de agosto de 2016, en la cual consta la entrega a la víctima de una funda color blanco, que contiene dentro tres (3) folders, uno de color verde, el cual posee varios documentos y otro folder azul con documentos de la universidad de Columbia, una chequera del banco Mulos y un viper de vehículo marca Toyota. Acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, de fecha 26 de febrero de 2017, donde la víctima reconoció al hoy recurrente, mediante cámaras de seguridad de su apartamento, como la persona que entró a la residencia y sustrajo sus pertenencias; rueda de detenidos de fecha 9 de marzo 2017, a través de la cual la recurrida reconoció al imputado; acta de reconocimiento de objetos de fecha 6 de marzo 2017; informe pericial forense núm. 24-12-16-1012, de fecha 4 de marzo de 2017, donde se muestra una persona entrado al interior de la residencia de la víctima, y el momento en que salió, portando un bolso en sus manos y arrastrando una maleta, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras.

5.16. En la especie, conviene enfatizar que la norma procesal indica que el método de valoración probatoria es efectuado, -según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal-, de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como forma de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, como fue expuesto anteriormente, el conjunto probatorio permite afirmar, fuera de toda duda, que la presunción de inocencia del recurrente fue destruida, no subsistiendo ninguna duda razonable que le favorezca, por lo cual, luego de examinar el razonamiento de los jueces del tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción de apelación, se observa que valoraron adecuadamente el cúmulo probatorio, alcanzando una conclusión lógica, que es la condenatoria[4], razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el tribunal de juicio.

5.17. El recurrente cuestiona, también, la validez de las pruebas

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1011, del 29 de agosto de 2025, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materiales (objetos robados), bajo el fundamento de que no fueron presentadas durante el juicio, por lo cual considera que la jurisdicción *a qua* incurrió en la vulneración de los principios de inmediación, contradicción y defensa. En cuanto a lo planteado, la alzada advierte, tras examinar el recurso de apelación del caso, que el mismo no fue propuesto en esa instancia, es decir, que la corte de apelación no fue puesta en condiciones de referirse a lo ahora denunciado, por lo cual, su planteamiento en casación constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez en esta fase, en consecuencia, no existe nada que reprocharle a esa instancia judicial, procediendo en ese sentido el rechazo del aspecto analizado.

5.18. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, y fue vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

5.19. Ha sido criterio constante que para una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.20. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*io Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01209
Rcs: [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por, 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted] (A) Nene El Ñoquito, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes [redacted] y/o Jonathan (A) Choco y [redacted] (A) Nene El Ñoquito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441 de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró, por mayoría de votos, a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00696, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a* [redacted]. *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y revocar la decisión impugnada, pronunciando sentencia directa, la cual sea absolutoria en favor de nuestro patrocinado, por comparecerse los vicios denunciados, en vía de consecuencia cesar la medida de coerción que pesa en su contra, y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria sin que esto implique una renuncia de nuestro pedimento inicial. Segundo: Anular la decisión y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que dictó la sentencia objeto de impugnación en el día de hoy. De modo más subsidiario. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante los tribunales colegiados de primera instancia diferente al que dictó la decisión de Marras. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública, con relación a la conclusión principal, y que la actoría civil corra la suerte de lo mismo por haber sido accesoria. Con relación a* [redacted], *tenemos a bien concluir de la manera siguiente; Primero: Que sea declarado con lugar de manera parcial el presente recurso,*

y tener a bien modificar la decisión impugnada con base a las disposiciones del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, y el numeral 4 del artículo 74 de la misma Carta Magna, conjuntamente con las disposiciones del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien hacer un ajuste de la pena, por la de 5 años de privación de libertad. Con relación a nuestro pedimento subsidiario de entender, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada y, de modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean de oficio por haber sido ambos imputados representados por la Defensa Pública. Bajo reservas. [sic]

1.4.Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted], *por estos no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00233, dictada el 24 de julio de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes, y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana, por el crimen de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, al tratarse de un hecho sumamente grave, pues los imputados penetraron a la vivienda de la víctima y la violaron delante de su pareja, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión, frente a un hecho de esta naturaleza está razonablemente correcta,*

por lo que deben castigarse de manera ejemplar, razones por las cuales se impone el rechazo de los recursos de casación. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16. y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana; Artículos 14, 15, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo del 426 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio****: Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica racional, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Resulta que el recurso de apelación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre las imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que la defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Se hace necesario examinar y analizar desde un amplio espectro las declaraciones del testigo, ya que la narración del escenario descrito por el testigo no da al traste a la corroboración o al esclarecimiento de los hechos descritos por el órgano acusador. […] En ese sentido, la corte, al momento de dar contestación al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria, hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado y valida lo antes transcrito, apartándose así de*

hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, toda vez que de haber aplicado de manera efectiva los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de cuestionantes en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por un testigo de alegado conocimiento directo. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherentes y capaces de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172, ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. De igual modo, el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales excluyen lo que es la íntima convicción del juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. […] En cuanto al tipo penal de robo, podrá verificar esta alzada de que al momento del arresto, al recurrente no tenía ningún objeto relacionado artículos que fueron descritos como sustraídos a la víctima, tampoco en el desarrollo de la investigación se pudo recolectar alguna evidencia que llevara a la corrección de

que la sustracción endilgada fue ejecutada por el justiciable, lo cual lleva a una violación del principio de legalidad en cuanto a la retención de dicha falta sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito que sea sostenible la retención de responsabilidad en cuanto al robo típico endilgado. Por lo tanto, el tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad. En ese sentido ha quedado demostrado el vicio denunciado, en razón de que el tribunal sin tener elementos probatorios fehacientes da como un hecho cierto que el ciudadano [redacted] *tuvo algún tipo de participación con la muerte del occiso, (sic), sin embargo, ese hecho no pudo ser demostrado por el tribunal, por ende, existe un error en la determinación de los hechos. […]* ***Segundo medio:*** *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una*

> *errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, […].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.3. El recurrente arguye contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con relación al segundo medio de impugnación relativo a la errónea valoración de la prueba por inobservancia de los parámetros establecidas por la sana crítica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia relativa a las argumentaciones de la Corte a qua respecto del tercer medio de impugnación enarbolado en el recurso de apelación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En el caso de la especie, el señor* [redacted] *presentó por conducto de su defensa técnica diversos alegatos relativos a manifiestas contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio en el juicio de fondo, las cuales fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoradas de manera errónea por el tribunal de primera instancia, dentro de las cuales se destacan las siguientes: 26. 27. La legalidad del arresto del hoy recurrente [párrafos 35 y 49 del recurso de apelación]; Mutación de las declaraciones de la presunta víctima e incongruencia de las mismas, las cuales contradicen la denuncia, el informe psicológico y la declaración ante el tribunal de juicio [párrafos 36, 37, 43, 44, 45 y 46 del recurso de apelación]; Ausencia de especificidad en cuanto a los hallazgos del médico legista respecto a la falta de actividad sexual reciente, tomando en cuenta la fecha de la ocurrencia del presunto hecho y la realización de la pericia médico legista, conjuntamente con la incomparecencia del perito forense que realizó la evaluación genital y perianal para subsanar todas y cada una de las contradicciones [párrafos del 38 al 42 del recurso de apelación]; d) Ilogicidades manifiestas respecto a la declaración del presunto testigo presencial, señor [redacted]*, sobre la ocurrencia de los hechos y, de manera más específica, la parca, deficiente y precaria identificación y posterior individualización del hoy recurrente como autor del hecho [párrafos del 50 al 55, 59 y 60 del recurso de apelación]. […] Que, si bien la parte coimputada y el hoy recurrente abordaron en sus respectivos recursos de apelación de sentencia medios de impugnación relativos a la errónea valoración de la prueba, lo cierto es que los argumentos tenían distintas posturas, análisis y finalidad, tal y como puede constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los extractos de los recursos de apelación realizados por la Corte qua. Lo anterior quiere decir que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios planteados por el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el hoy recurrente* [redacted]

Pérez o, en caso de hacerlo, no lo plasmó en su decisión, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y contrariando el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia. Ante la ausencia de respuesta a todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, se evidencia que no solo existió una falta de motivación que pudiera denotar las razones presuntamente fundadas para rechazar el recurso de apelación, sino que la evidente falta de análisis individualizado del recurso de la parte recurrente implica una vulneración al acceso y alcance del derecho al recurso. ***Segundo medio****: El hoy recurrente, señor* [redacted]*, presentó como tercer motivo de impugnación en el recurso de apelación la "Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano. A través del referido medio de impugnación se atacó la falta de las circunstancias que configuran la asociación de malhechores, reconocidas ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia, la insuficiencia de los elementos de prueba para demostrar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual y la falta de vinculación del hoy recurrente con el hecho, la falta de elementos de pruebas para demostrar la presunta sustracción fraudulenta de bienes muebles, con relación al presunto robo. 36. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, en el párrafo 15, página 30 de su sentencia, argumenta cuestiones que no guardan relación alguna con las circunstancias y*

> *particularidades que rodean el caso en cuestión, [...] La respuesta dada por la Corte a qua afecta de manera preponderante la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, cuestión está que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el proceso instrumentado en contra del señor [redacted] estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador. Lo anterior no solo afecta el derecho que le asiste al hoy recurrente de conocer las razones por las cuales sus alegatos fueron rechazados, sino también el derecho de que su proceso sea instrumentado con apego al debido proceso de ley y garantía de la tutela judicial y efectiva, máxime cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano prevé la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]
> ***[...]*** *Que el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Sala comprobar, contrario a lo expuesto por el*

imputado recurrente en su escrito apelativo, que fueron presentados en juicio elementos probatorios suficientes que demostraron la participación del imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos endilgados, esto así, en razón de que se recoge de la sentencia impugnada, del testimonio a cargo de la víctima y testigo, señora [redacted], se extraen como hechos ciertos y comprobados los siguientes: (Ver páginas 11 hasta la 13 de la sentencia recurrida) […] Lo que lleva a esta Corte a colegir, que fue a través de la evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa [redacted], así como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], el tribunal a-quo pudo determinar la participación del encartado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos, pues, la víctima-testigo [redacted], lo señaló como una de las personas que penetró en su casa mientras ésta dormía en su casa con su esposo, los despertaron, amarraron a su esposo y luego ambos la violaron sexualmente, sustrayendo de allí dos celulares, dinero en efectivo y dos televisores, que el tribunal de primer grado otorgó suficiente valor probatorio, por ser claras, precisas y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa del mismo en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolo como autor de los mismos, encontrando dicho testimonio, según se recoge de la sentencia apelada, corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales presentadas […] En esas atenciones, entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes,

con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266,331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida; en consecuencia. esta Sala rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados. ***En cuanto al recurso de*** [redacted]***.*** *Que, esta Alzada luego de analizadas las motivaciones por parte del a quo respecto a las declaraciones de los testigos aportados al proceso; podemos establecer que en el contenido de la sentencia es verificable las intervenciones por parte de la defensa técnica de los imputados, en este caso del recurrente* [redacted]*, el cual ejerció en pleno su derecho de defensa, presentando de manera libre y sin ningún constreñimiento sus argumentos en tanto a su defensa la cual estableció será negativa, conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual no de denota el agravio denunciado por el recurrente, por establecer que en la indicada sentencia no se encuentran contenidas las declaraciones de la víctima de manera inextensa; y es que ha sido verificado por la Corte que las pruebas han sido sometidas al proceso conforme establece la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. […] En su segundo motivo denunciado en su instancia recursiva el imputado* [redacted] *establece el error en la valoración de la prueba por*

inobservancia de los parámetros establecidos por la sana crítica y omisión de formas sustanciales de los actos; que esta Corte en la contestación del recurso del coimputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco desarrolló lo concerniente a las pruebas aportadas al proceso, dejando por establecido las motivaciones esgrimidas por el a quo han sido conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos, determinando el valor individual y conjunto de cada una de las pruebas aportadas por el acusador público, de lo cual no haremos mención en esta parte de la sentencia, para no ser repetitivo, ya que de igual modo se refieren al recurrente [redacted]; en ese sentido entendemos que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, y en consecuencia comparte el criterio externado en la comprobación de los hechos dados como cierto, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, […] Lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en consecuencia, esta Corte desestima el segundo motivo, toda vez que, no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho. Que, en atención al tercer motivo, planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, ya que en la sentencia recurrida no se le retuvo de manera clara y precisa el supuesto ilícito endilgado por la parte acusadora; en esas atenciones, entiende esta Alzada, que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; […] En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia doméstica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos privados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Aspectos comunes de los recursos de casación de ambos imputados

4.2. En el caso, dada la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], con el primer medio del recurso de casación presentado por [redacted], la Alzada se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. El recurrente [redacted] establece, en el primer medio de su recurso, que hubo violación por parte de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, al hacer acopio de las consideraciones del tribunal de primer grado, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, sin tomar en cuenta las plausibles contradicciones en las cuales incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada.

4.4. Sostiene, además, que, con respecto al tipo penal de robo, esa instancia judicial incurrió en violación del principio de legalidad. en cuanto a la retención de dicha falta, sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito; por lo cual, a su parecer, la valoración de la prueba testimonial no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a veinte (20) años de reclusión mayor, máxime cuando se trata de un proceso en el cual existe duda razonable, debido a la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad.

4.5. Por su parte, el recurrente [redacted] arguye, en el primer medio, que planteó a la jurisdicción de apelación diversos alegatos relativos a contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio, sin embargo, esa instancia judicial no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios invocados en su recurso de apelación, incurriendo en

violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.6. En la especie, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que el tribunal de juicio, para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, hizo una evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa, señora [redacted], como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], y esa instancia judicial le otorgó suficiente valor probatorio, por ser claros, precisos y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa de cada uno de ellos en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolos como autores de los mismos.

4.7. Dicha jurisdicción estableció, además, que las pruebas presentadas por el ente acusador resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de estos en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo su actuación subsumida, de manera correcta y adecuada, en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.8. Resulta pertinente señalar, que en lo referente a la valoración

probatoria la Alzada ha establecido el criterio[1] de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.9. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia observa, tras examinar el *íter* discursivo expuesto por el tribunal de la inmediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones a cargo, que esa instancia judicial estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las cuales arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0036 emitida el 31 de enero de 2022 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuanto que de las pruebas analizadas deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, son falseados los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.10. El recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no prevenir lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la imposición de la pena; y que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 de ese texto, habría emitido otra decisión, debido a que no es un desconocimiento para los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento de la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión.

4.11. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la sanción, se ha de reiterar lo sostenido por la Alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[2].

4.12. De igual modo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación basada en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.13. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación penal comprueba que la Corte *a qua* no limitó sus consideraciones a reiterar lo dicho por el tribunal de juicio, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo, señalando, además que fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado, y que la pena estuvo regida por el principio de legalidad. En síntesis, la Alzada advierte que en el fallo recurrido esa instancia judicial expresó, de forma detallada, las razones que le condujeron a reiterar la sanción impuesta, la cual es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.14. En el segundo medio planteado este sostiene que le fue propuesto a la jurisdicción de apelación que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano, pero esa instancia judicial argumentó, en sus motivaciones, asuntos que no guardan relación alguna con las circunstancias y particularidades que rodean el caso -ver párrafo 15 página 30-; y que, en consecuencia, la respuesta dada por esa alzada afecta, de manera preponderante, la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, en razón de que el proceso instrumentado en su contra estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador.

4.15. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que ante esa instancia judicial el imputado [redacted] propuso, como tercer medio, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, sobre la base de que en la sentencia apelada no se le retuvo, de manera clara y precisa, el supuesto ilícito atribuido por la parte acusadora; pedimento que la Corte *a qua* rechazó, al expresar en el fundamento 14, páginas 29 y 30, lo siguiente: *que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable* [redacted], *y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya*

sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial; en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. Sin embargo, en el párrafo 15 página 30, de la misma sentencia recurrida, esa alzada estableció: *los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia domestica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos probados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

4.17. De lo antes transcrito queda comprobado, tal como aduce el

recurrente, que la jurisdicción de apelación trajo a este proceso aspectos que no se corresponden con los hechos probados, sin embargo, a juicio de la Segunda Sala, dicha trascripción obedece a un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de la decisión, pudiendo esta Alzada subsanar esta eventualidad, estableciendo, que tal como determinó el tribunal de primer grado, al hoy recurrente le fue retenida la responsabilidad penal por el hecho de haber entrado a la residencia de la víctima [redacted], en compañía del imputado [redacted], quienes la violaron y le sustrajeron sus pertenencias, todo lo cual quedó corroborado con los elementos probatorios presentados por el ente acusador, pruebas que, luego de ser analizadas de manera exhaustiva por la jurisdicción de juicio, permitieron determinar su responsabilidad penal, y en consecuencia retener los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en casa habitada y violación sexual, en perjuicio de la referida víctima.

4.18. En suma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene

fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los imputados quedan sin fundamentos, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, razones por las cuales procede desestimar los recursos de casación analizados por las razones expuestas.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01460
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Ronny, a través de su representante legal, Lcda. Winie Adames en sustitución de la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00329, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00329 de fecha 21 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una sanción de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores [redacted], Arismendi Morillo, [redacted], [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01563 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00319, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud de los vicios previamente denunciados, y de forma principal y en virtud del artículo 427, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], Arismendi Morillo Ramírez, [redacted], parte recurrida en el presente proceso:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó en apreciación de los hechos, estamos hablando de un homicidio voluntario. Tercero: Costas compensadas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada, al no haberse verificado los vicios alegados en el medio de casación examinado, todos ellos en perfecta aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley penal que rige la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana (art. 426 CPP).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos en el medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] análisis y valoración del testimonio de la testigo [redacted], el tribunal atacado pudo verificar que la misma narró los hechos de forma clara, creíble y coherente indicando la forma y manera en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que los cometió, a partir de sus declaraciones el tribunal no verificó indisposición alguna contra el encartado, así como también pudo corroborar lo*

establecido por esta, que, a pesar de ser una testigo referencial, expresó eventos previos que se dieron entre ella, su pareja el hoy occiso y el acusado, iniciando con unas bebidas que dice que el acusado que no pagó y luego una persecución policial, por el robo de unos alambres, todo lo cual le otorgó un grado de credibilidad suficiente para sustentar la sentencia que hoy se recurre. […] Que, amén de que la defensa recurrente pretenda alegar error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, la verdad es que, del análisis conjunto que se realiza a esta, queda por establecido más allá de toda duda razonable que el imputado es quien cometió estos hechos y que lo hizo sin razón que justificara su accionar, pues, si bien fue un hecho cierto probado en el juicio que tuvieron disquisiciones por los motivos que se han narrado, también es cierto que las pruebas y evidencias no demuestran que la hoy víctima le haya lesionado ni física, ni moralmente al hoy imputado, para pretender justificar un hecho de esta naturaleza, siendo por tal razón que el tribunal de juicio se inclinó por inaplicar en la especie la teoría de legítima defensa enarbolada por el encartado en su defensa material, con lo cual esta alzada está conteste y por lo cual entiende que hizo bien el tribunal de juicio en la forma en que ponderó y valoró las pruebas en cuestión, llegando a la conclusión y retención de los hechos del presente caso. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta corte verifica que yerra al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que, el imputado [redacted] (a) Ronny, es responsable de los hechos que le son imputados pues, de la apreciación efectuada por el tribunal de juicio se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, razones por la cual estos argumentos sustentados en el primer medio de su recurso le deben ser rechazados. Que, en lo relacionado al segundo medio del recurso, […] esta alzada está conteste con que las pruebas producidas en el juicio dieron al traste con la comprobación del crimen de homicidio con porte de arma blanca, en razón a que, las pruebas fueron suficientes para demostrar su falta y responsabilidad en el hecho ocurrido. Que, las circunstancias del hecho en cuestión quedaron claramente establecidas, pues las pruebas demostraron que el hecho operó en homicidio voluntario, ya que existió la intención; dicho hecho se cometió portando un arma blanca, con la cual atacó a la víctima occisa en la vía pública a quien le produjo varias heridas corto penetrantes y que mediante las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes identificaron directamente al imputado, el tribunal de fondo pudo recrear la escena de los hechos, en los que este atacó a la víctima [redacted] en la vía pública, dejándole mal herido, siendo socorrido por el testigo [redacted] y posteriormente la testigo [redacted], expresando que el imputado fue quien lo atacó e hirió; con lo cual, entendemos que no guarda razón el recurrente con el alegato que sostiene de que en la especie no se ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrar su culpabilidad en el crimen cometido. […] Nosotros, hemos sido de criterio de que en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo que se retuvieron en contra de este encartado se encuentran presentes, pues la conducta de este lesionar a una vida humana de manera voluntaria en la forma en como operó, configuran la retención del tipo penal de homicidio voluntario con porte de arma blanca en la forma y condición retenido por el tribunal de juicio, ya que el mismo había tenido discusiones anteriores con la víctima sobre unos alambres robados, lo que deja claro además, el elemento volitivo de tener la voluntad de cometer un acto de esta naturaleza, lo cual es un hecho altamente reprochable, sobre todo si se toma en cuenta que luego de cometer los hechos el imputado se sustrae del entorno y es apresado aproximadamente 8 meses después de haber ocurrido el hecho, así como el hecho de que fueron varias heridas las que le propinó, todo lo cual fue comprobado más allá de toda duda razonable en el juicio y por lo cual hemos entendido que no existe nada que reclamar en la ponderación y valoración a los medios de prueba y a la retención en los hechos que el tribunal de juicio realizó, habiendo evidenciado su accionar que el mismo consintió en cometer el tipo penal que ha sido comprobado en su contra, por lo que siendo así es lógico que su responsabilidad quedó comprometida y su presunción de inocencia destruida más allá de toda duda razonable […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que, según el impugnante, la Corte *a qua*, en torno a la actuación del tribunal de juicio, no respondió a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad, ni aplicó de manera correcta las disposiciones contempladas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, puesto que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, al ser valoradas de manera conjunta y armónica evidencian dudas y contradicciones, lo que supone, que no fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, al analizar tanto las pruebas a cargo y como a descargo se revela que este lleva razón en sus argumentos y conclusiones, pues la testigo a cargo [redacted], pareja del occiso, además de ser referencial fue contradictoria en sus declaraciones, por otro lado, el testigo a cargo, [redacted], cuñado del occiso, hermano de la testigo [redacted] y quien también es referencial, en su ponencia no sustentó las declaraciones de la supuestamente víctima, amén de que, los testigos a descargo y el propio recurrente, lo ubicaron en la casa de este último reclamando una respuesta sobre los supuestos alambres robados. Por último, el testigo a cargo, [redacted], se le dio credibilidad a pesar de testificar diferente con respecto a si los anteriores testigos a cargo y parte interesada (hermanos) estaban juntos o no, al momento del evento.

4.3. Afirma el recurrente que, con respecto a la testigo a descargo [redacted], quien sí presenció los hechos y aportó una versión más creíble, el tribunal fue parcializado ante un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio nublado, realizando una errónea valoración de este testimonio pese a la coherencia que demostró. En ese mismo orden, la segunda testigo a descargo, [redacted], al igual que la primera, estuvo presente al momento del inicio de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, estas pruebas testimoniales a descargo, pese a que no son familia del hoy recurrente y sus declaraciones fueron coherentes, claras, sinceras y creíbles, su valoración fue errónea en detrimento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a dos aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, específicamente la ponderación realizada a las pruebas testimoniales; mientras que el segundo: sobre la alegada inobservancia legal e insuficiencia en la respuesta otorgada por la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por los testigos a cargo [redacted], [redacted] y [redacted], así, como los testigos a descargos [redacted] y [redacted], resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial

mantenida de manera inveterada por esta Sala[1], el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, por ser la persona, que en fecha 12 de mayo de 2021, aproximadamente a las 10:30 p.m., le quitó la vida al señor [redacted], a quien le infirió una herida cortopenetrante en epigastrio, según acta de levantamiento de cadáver núm. 47402 de fecha 12 de mayo de 2021 instrumentada por la Dra. [redacted], médico legista e informe de autopsia marcado con el núm. SDO-A-0482- 2021 de fecha 13 de mayo de 2021.

4.8. Se explica que, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted], [redacted] y [redacted] fueron determinantes al momento de fijar posición para con la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho descrito, puesto que, estos declarantes, de manera específica [redacted], pareja del occiso y Jorge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuñado del occiso, a pesar de no observar el momento exacto de la comisión del evento, identificaron directamente al imputado ante el tribunal como responsable del hecho.

4.9. Esta apreciación valorativa, le permitió al tribunal de fondo recrear la escena del ilícito, en los que el procesado atacó a la víctima [redacted] en la vía pública, dejándolo mal herido, siendo socorrido por el testigo [redacted], quien previo a salir corriendo al lugar donde se encontraba la víctima herido, estuvo presente y escuchó cuando la testigo [redacted] recibió una llamada de su pareja informándole que el imputado [redacted], a quien apodaban Ronny, y que lo conocía con anterioridad, lo había puyado, motivo por el cual salió en auxilio de la víctima a quien apodaba Rubio, ya que mediaba una distancia razonablemente corta, encontrándolo herido de arma blanca confesándole que Ronny lo había puyado, y posteriormente arribó al lugar la testigo [redacted], porque tenía dificultad para llegar, donde pudo observar a su pareja tirado en el piso.

4.10. Según los declarantes, el móvil que generó el evento ilícito, se perpetró porque el imputado [redacted], previo al ilícito consumado, había tenido discusiones anteriores con el occiso y su pareja, la testigo [redacted], pues alegadamente

dicho procesado tenía una deuda economía con ellos, también le sustrajo unos alambres y le realizó pedradas a su residencia, para lo cual, se realizaron varias denuncias, incluyendo la última relacionada a la muerte de [redacted], conforme se verificó en el acta de denuncia de fecha 17 de mayo de 2021.

4.11. Asimismo, fueron valoradas las declaraciones aportadas por el señor [redacted], quien, en calidad de testigo a cargo y referencial, reiteró lo afirmado por los testigos [redacted] y [redacted], en lo que respecta al momento en que estos se enteraron del evento, y se desplazan al lugar, al sostener que: *[…] ese día en el momento que estoy ahí sentado a ella le entra una llamada, dique que supuestamente Ronny lo mató, en el momento que la llama ella estaba sentada con su hermano, el hermano de ella salió corriendo, cuando llego veo la situación hay un herido, yo me fui cuando vi eso, al otro día me entero que al Rubio lo mataron […] la esposa del occiso estaba sentada ahí y la llamaron y el hermano de ella se mandó al lugar del hecho*.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted], quien huyó del lugar y fue arrestado varios meses después, siendo destruida su presunción de inocencia, respetando las exigencias dispuestas en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana[3]; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted] son contradictorias y referenciales, sin embargo, tal y como lo razonaron las instancias que nos anteceden, comprobados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambos testigos a pesar de no presenciar el momento exacto cuando [redacted] infirió las heridas que le provocaron la muerte a [redacted], fueron coherentes en sus manifestaciones testimoniales para con el hecho perpetrado, y la forma en que se enteran, asimismo apuntalaron que el occiso, aun herido y tirado en el suelo señaló a Ronny, apodo con el que reconocía al procesado, como la persona que lo puyó.

[3] El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable

4.14. Con respecto a que los testigos a cargo son referenciales, ello no fue un aspecto controvertido durante la ponderaciones realizadas por el tribunal de fondo, pues no quedó dudas que estos se enteraron cuando el propio [redacted], aun herido, informó vía llamada a su [redacted], de lo ocurrido, y es allí donde también se entera [redacted], quien sale corriendo hacia el lugar del evento, y comprueban la situación en la que se encontraba herido la víctima, y donde además, este último le dijo quien le provocó tales heridas. Lo propio con [redacted], pues el mismo si bien vio a la víctima tirado en el piso y herido, refirió: "yo no puedo decir que vi a Ronny dándole las puñaladas, no lo vi corriendo, yo supe que mataron a Rubio porque la mujer empezó gritar".

4.15. Cabe recordar que su condición de testigos referenciales y partes interesadas (pareja y cuñado del occiso) en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; y segundo, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad de los testigos y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

esos testimonios[5], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.16. Importa destacar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[6].

4.17. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo pudieron ver el momento preciso en que [redacted] resultó herido de arma blanca, pero partiendo de las precisiones aportadas por los declarantes al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este fue quien le provocó la herida

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. Núm. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

corto penetrante en epigastrio que le causó la muerte a [redacted].

4.18. Denuncia el impugnante, que la valoración de los testigos a descargos [redacted] y [redacted], fue errónea, básicamente las declaraciones aportadas por [redacted], quien alegadamente sí presenció el evento y aportó una versión más creíble de los hechos, sin embargo, al examinar nuevamente el fallo impugnado advierte esta Corte de Casación que la alzada dio aquiescencia al proceder del tribunal del juicio con respecto a la ponderación realizada a las pruebas a descargo, tras confirmar que dichos medios resultaban insuficientes para probar la teoría exculpatoria del procesado [redacted].

4.19. En tanto, y según la apreciación realizada por el tribunal de juicio, como instancia soberana para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración, la testigo [redacted], a través de sus declaraciones no logró recrear la teoría material exculpatoria del acusado en torno al caso que nos ocupa, pues la misma, solo retrató el evento y que pudo presenciar, cuando llegan los testigos a cargo [redacted] y [redacted] al lugar donde se encontraba el occiso [redacted], ya que, al momento de esta indicar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y el testigo [redacted] fueron las personas que llegaron a buscar al acusado y luego lo sacan de su residencia con una arma blanca, se contraponen con lo testificado por el testigo a cargo [redacted], quien relató las circunstancias en que, primero, la testigo a cargo [redacted], recibe la llamada, segundo, cuando el hermano de esta, el testigo a cargo [redacted], sale corriendo, y tercero, cuando se dirige al lugar de los hechos y ve al occiso tirado en el suelo. Aún más, la misma testigo a descargo [redacted], sostiene en sus declaraciones: "Yo escuche la esposa del occiso llorando y ahí es que salgo", lo que supone, que contrario al alegato del recurrente, no presenció el evento y su versión no se corresponde con la realidad extraída en sede de juicio.

4.20. Por otra parte, la testigo a descargo [redacted], según se extrae de sus declaraciones y de la valoración probatoria que le fuera realizada, solo aportó datos sobre eventos previos que se habían dado como consecuencia de las denuncias realizadas por la testigo a cargo [redacted] por el supuesto robo de unos alambres anterior al evento aquí cuestionado, destacándose que no suministró información sobre la noche donde muere [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, los testigos a descargos si fueron correctamente ponderados, sin embargo, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puesto a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.22. En conclusión, comprueba esta Corte de Casación, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida, la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, específicamente por lo testificado por [redacted], [redacted] y [redacted], fue acorde a las exigencias de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, quien se encuentra recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de marras, por los motivos expuestos, y falle directamente acogiéndose al presente motivo del recurso; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia de caso en base a las condiciones y forma que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando lo que es la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes y se confirme la sentencia de marras. Tercero: Que las costas que sean compensadas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte *a qua* no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad inmensa. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, a la falta de motivación, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho con estricto apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01674, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público en la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 56, 57, 58, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83, 84, 85 y 86, de la Ley núm. 631-16, 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y la señora [redacted], padres de los menores de edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y [redacted]. (herida).

b) El 1 de abril de 2022, los señores [redacted] y [redacted], depositaron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante la resolución penal núm. 599-2023-SRES-00017, de fecha 31 de enero de 2023, admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de [redacted], quien se encuentra en prisión preventiva; por existir suficiente probabilidad de ser autor de la infracciones de reincidencia de crimen, asesinato, infanticidio y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] (a) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted]. (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted]. (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted]. (herida).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 27 de julio de 2023, la sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] de cometer las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, en violación a los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de [redacted] (A) Júnior y [redacted] en su calidad de padres de los menores de edad de iniciales [redacted] (occisa), el niño identificado con las iniciales [redacted] (occiso) y la niña identificada con las iniciales [redacted] (herida), en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de prisión, haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la confiscación de; Un colín (machete) marca bellota con el cabo color rojo y un colín (machete) marca bellota con el cabo color negro.* ***TERCERO:*** *Exime al procesado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00260, el 2 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *963-2023-SSEN-00087 de fecha 27/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C. P. P.).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Honorables magistrados la Corte a quo, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted], situación que se verifica a partir del numeral 7, de las págs. 7 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. Porque decimos estos magistrados, la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establece los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando su única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuando no demostraron de que esa sentencia sea definitiva. A que nobles jueces los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre de que el recurrente [redacted], sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre, que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente. Además, nobles jueces se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], sobre el hecho que fue condenado al recurrente, en ningún lado con las pruebas aportadas al

juicio, no se probó que el hecho, fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. A que se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] Y W. F., las cuales fueron presentadas en el Tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuró los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio en los numeral 8, de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido. Que la Corte a qua no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato, donde se le estableció que si observan en la sentencia del tribunal de juicio, las declaraciones de los señores [redacted] (a) Kiko y [redacted] (a) Bembere, en ningún lado establecen que observaran al recurrente premeditar el hecho ocurrido, sus declaraciones sobre sus participación fue después de la ocurrencia de los hechos. Que se le estableció a la Corte a qua, que fue controvertido y comprobado por el tribunal luego de la reproducción de las pruebas en la inmediación del juicio, de que nadie vio al recurrente premeditar el supuesto hecho, por lo que el recurrente [redacted], no entiende la Corte a qua, valoró las declaraciones de los testigos igual que el tribunal de juicio, para configurar el asesinato. Con estos hechos debidamente fijados y probados, la Corte a qua debió proceder a ajustar los hechos en la calificación jurídica que corresponde, la establecida en el art. 295 del Código Penal dominicano, ya que es la

que se ajusta al fruto racionar de las pruebas aportadas. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de 3 a 20 años e imponer la solicitada por el recurrente. A que sin embargo el Tribunal a quo decidió condenar al recurrente por violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal e imponer la pena máxima al imputado [redacted], es decir, 30 años de privación de libertad, inobservando circunstancias de los hechos y norma que les favorecen al imputado [redacted] y que hacen que dicha sanción refleje ser excesiva, desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana. En síntesis, lo que estamos planteando es que la muerte no fue causada con intención, por parte del recurrente [redacted], así mismo como lo manifestó el mismo recurrente, por lo que no se configura el asesinato, pero mucho menos la reincidencia de la misma infracción, por lo que en caso en cuestión el tribunal no realiza una correcta subsunción de los hechos en la calificación jurídica correspondiente.

Segundo medio: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Que se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todo los operadores jurídico-penales. Que se le estableció a la Corte a qua, que, a efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a interponer, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Que se le estableció a la corte que el ciudadano [redacted], acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no*

sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, la Corte a qua debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño. Que el recurrente [redacted], no es una persona joven, pero cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas y además no tenía la intención de cometer los hechos, que el mismo se ha mostrado colaborador desde el principio, desde el momento de su detención estableció cuales fueron las circunstancias que originaron los supuestos hechos, y por demás en el desarrollo del juicio mostró arrepentimiento de lo sucedido y pidió disculpas. Pero con el ánimo de confundir el tribunal, los recurridos lo calificaron, ante la sociedad como un hecho horripilante, hasta presentando fotos, para sensibilizar a los jueces de juicio, no por eso, el recurrente [redacted], es merecedor de la pena impuesta por el Tribunal a quo, olvidándose de los derechos del recurrente. Por ello y al obrar en consonancia con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, la Corte a qua debió acoger el recurso y condenar al procesado por homicidio voluntario que la pena va de 3 a 20 años de reclusión mayor y no confirmar los treinta años, por no establecer la premeditación par la comisión de ese homicidio. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente [redacted], esta solicitado a través

de su defensa una condena de 10 años de prisión condicionada de las siguientes maneras, 5 años de prisión en la cárcel pública de Cotuí y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado y que sea tomado en cuenta lo horripilante del hecho y lo que establece la Ley. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 los criterios que deben ser tomados en cuanta para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. La Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa de [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C. P. P. por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso carece de fundamento, ya que de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas.

***Tercer medio**: El recurrente [redacted], le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. Se le estableció a la Corte a qua, que sobre las declaraciones de los señores*

[redacted] (a) Junior, [redacted] Y [redacted]., las cuales fueron presentadas ante el Tribunal de Juicio en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones para poder establecer que fueron o no bien valoradas por el tribunal de juicio, ya que solo hacen contar lo que ellos pensaron que dijeron los testigos y no lo que en verdad declararon sobre los hechos y segundo como podrán valorar ustedes esas declaraciones ahora, sino lo hacen constan en la sentencia, hacerlo como lo hizo la Corte a qua, transcribir las mismas valoraciones dada por el tribunal de juicio, como le estamos diciendo que como podemos comprobar las mismas, vean el numeral 8 de las págs. 8 y 9 de la decisión recurrida. A que se le estableció a la Corte a qua, que el recurrente no entiende de cuales de las declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia recurrida, establecieron que vieron al recurrente cometer el hecho, pero mucho menos le establecieron al tribunal a quo, con esas declaraciones, de que el recurrente [redacted], planificara el hecho, por lo que la Corte a qua, comete el mismo error con esas pruebas al confirmar la condena al recurrente, como lo hicieron por la violación a los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por un hecho no probado. A que ustedes Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de estudiar la sentencia atacada, se va a dar cuenta que la Corte a qua, transcribió la sentencia de juicio, para confirmar una decisión donde con esas declaraciones no se configura el ilícito penal, por el cual fue condenado y ahora confirmado el recurrente [redacted], ya que, por ser un hecho horripilante, no puede ser condenado tan severamente él, olvidándose de lo que establece la ley. Es por todo lo antes expuestos que, denunciado con solo una revisión de la decisión impugnada, nos podemos dar cuenta que la Corte a qua al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igual que el tribunal de juicio, utilizó la íntima convicción para confirmar la condena de 30 años de prisión al recurrente* [redacted]*, sin tomar en cuenta lo que establece nuestra normativa. Sobre la base de estas declaraciones es que descansa la decisión recurrida, siendo el razonamiento de la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, […]. Identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio; en esa tesitura, y resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Por lo que los alegatos contenidos en el primer y segundo medio de su recurso se desestiman por carecer de sustento. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de treinta (30) años de reclusión, por violar los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley No. 136-03, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dichos artículos; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos imputados al nombrado José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de ED en Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó a la infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza. [*sic*]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente:

> *La corte no motivó los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación. En su decisión están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Decimos esto porque la Corte a qua confirmó al recurrente [redacted], por reincidencia de crimen, conforme lo establecen los artículos 56 y 57 del Código Penal dominicano, cuando la única prueba que depositaron los recurridos fue una sentencia condenatoria núm. 00016/2010, d/f 19/05/2010, dictada por el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no demostraron que esa sentencia sea definitiva. Los recurridos no depositaron al tribunal de juicio, ninguna otra prueba que demuestre que el recurrente sea reincidente en ese tipo de crimen, por lo que no entendemos, como la Corte a qua, confirma una decisión si no hay otra prueba que demuestre que esa sentencia no fue anulada en las cortes de alzada y con esa única prueba, no puede suponer la Corte a qua, que se demostró la reincidencia para condenarlo a una pena de 30 años de prisión como lo hizo, cuando la duda a quien favorece es al recurrente.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado se advierte, que la Corte *a qua*, para desestimar el vicio alegado por el imputado, falló en el tenor siguiente:

> *Esta corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, según se establece mediante sentencia Núm. 00016/20210 de fecha 19/05/2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; cabe destacar además que el acusado [redacted], al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio.* [sic]

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Que aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, con respecto al punto que se examina, resulta importante indicar, que, con respecto a la reincidencia, el Código Penal dominicano, establece en los artículos 56 y 57 los siguiente: "Artículo 56. El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la reclusión menor. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión menor, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de reclusión mayor. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión mayor se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias. Artículo 57.- El individuo que, habiendo sido condenado por un crimen a una pena mayor a un año de prisión, cometiese un crimen o un delito que deba ser castigado con penas correccionales, será condenado al máximum de la pena establecida por la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará además sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos, y cinco a lo más".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. De lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, se desprende que la reincidencia es la comisión de una infracción después de una condena irrevocable, que constituye una agravante, y que para que se configure se requiere de la comisión de un nuevo crimen, una condena previa y la irrevocabilidad, tal y como ocurrió en la especie, donde el segundo crimen ocurrió después que el primero ya había sido juzgado.

10. Contrario a lo que establece la defensa del recurrente, en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la reincidencia de la cual fue condenado el encartado, toda vez que, tal y como lo estableció la corte de apelación, quedó claramente probado que el encartado es culpable de reincidencia, lo que fue probado con la sentencia núm. 00016/2010, de fecha 19/05/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, que lo condenó por homicidio voluntario a una pena de doce (12 años) de prisión; quedando igualmente probado, que al momento de cometer el hecho tenía cuarenta y tres (43) días que había obtenido su libertad tras pasar específicamente doce años y cuatro meses guardando prisión por el crimen de homicidio [Certificación de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por el CPL-Cotuí]; por lo que procede desestimar este vicio alegado.

11. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente:

> *En el proceso seguido al ciudadano [redacted], no se probó que el hecho fuera cometido con premeditación o acechanza, en franca violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. Se le estableció a la Corte a qua que observaran la parte de las declaraciones de los señores [redacted] (a) Junior, [redacted] y W. F., las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, primero en ningún momento transcriben cuales fueron sus declaraciones y segundo no establece el Tribunal a quo, como se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, realizando la Corte a qua, las mismas valoraciones hechas por el tribunal de juicio, sin dar respuesta al recurrente de lo establecido, no da respuesta de cuáles fueron las proposiciones fácticas, que demostró más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos para el asesinato.*

12. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

13. Para que se configure el tipo penal de asesinato, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: 1) La preexistencia de la vida

humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La premeditación o asechanza.

14. Conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; mientras que "La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

15. Luego de la valoración realizada al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *a-) Que el día 29/03/2022 el señor IMPREVIL se levantó temprano y saludo al imputado y este no le respondió, diciendo luego que había amanecido con gana de matar a un haitiano, ese mismo día la esposa del señor IMPREVIL, señora [redacted] salió a buscar una pajas para brillar una hoya, el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella, esta se fue se lo dijo a su esposo y luego él le preguntó al imputado que por que le hacía eso a su esposa, si trabajan junto y que el solo tenía 10 días que había llegado ahí, este le dio un planazo a la vaca que marcaba IMPREVIL y luego le tira un machetazo al cuello que no se le pegó porque se abajó a tiempo.*

> *Hiriéndolo en el brazo izquierdo y luego se traslada a la casa donde se encontraban los niños durmiendo logrando herir uno, logrando luego darle muerte a Eden Feneli de tres años de edad por herida corto contundente por arma blanca, muerte violenta etiología médico legal homicida y a Ashey Imprevil de 11 meses de edad causada la muerte por herida corto contundente por arma blanca, es muerte violenta de etiología médico legal homicida. Que este hecho ocurrió a eso de la nueve de la mañana en la comunidad de BATERO DE CEVICOS. Que además quedó establecido y probado que este había amenazado con darle a un haitiano ese día. b-) Que se probó además que la persona responsable del hecho es* [redacted]*, (imputado) que fue arrestado* [redacted]. [*sic*]

16. De los hechos fijados como ciertos en el fundamento anterior, se puede observar que en el caso, acontecieron varios eventos, el primero, que es cuando el imputado le manifestó a Imprevil, que "había amanecido con ganas de matar a un haitiano", el segundo, cuando el imputado intentó agredir a [redacted] "el imputado la agarró por detrás con intención de sostener relaciones con ella", el tercero, cuando el imputado hiere a la víctima Imprevil, con un arma blanca tipo machete, cuando este le reclamó por la actitud que tuvo con su esposa, y el cuarto que es, cuando luego, se traslada a la casa donde se encontraban los hijos de las víctimas, a darle muerte, tal y como se lo había expresado al papá de los menores de edad en horas más

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tempranas, hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], las cuales fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo de pruebas.

17. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, si se analiza lo establecido por la norma sobre la premeditación, se puede observar que la acción realizada por el imputado, de manifestarle al papá de los menores víctima, en horas temprana de la mañana, que tenía ganas de matar a un haitiano, [**designio formado antes de la acción**], y luego de aproximadamente unas horas más tarde, presentarse a la casa de la víctima, armado con arma blanca tipo machete e inferirles de forma voluntaria las heridas a los menores de edad que se encontraban todavía acostados [**atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre**], se subsume dentro del tipo penal de asesinato, toda vez que, desde la hora en que le informó a la víctima que tenía ganas de matar a un haitiano, hasta el momento que va a la casa de este y mata a dos de sus hijos y hiere a otra, se podría considerar, un tiempo suficiente para que el imputado desistiera de la amenaza que realizó y reflexionara sobre continuar con su accionar de querer quitarle la vida a alguien [**aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición**], lo cual no lo hizo.

18. Esta Corte de Casación, luego de realizar un examen cuidadoso a las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudo observar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no solo quedaron probados con las declaraciones de las víctimas, las cuales, como ya se indicó anteriormente, fueron presentadas en el tribunal de juico en modalidad de anticipo, sino también, con las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que fueron presentada por la parte acusadora.

19. Que, en el caso, no se advierte ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como se aprecia de los testimonios [anticipo de prueba] dados por las víctimas y testigos a cargo, quienes dejaron claramente establecido, que hubo varios episodios el día en que ocurrieron los hechos, a saber:

> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Cuando* ***lo arrestamos los colines estaban llenos de sangre****, le ocupamos dos colines, uno cabo rojo en la mano derecha y otro en la mano izquierda cabo negro, los reconocería porque los tengo en mi mente todavía. Al momento del arresto quiso revoltearse, pero como ya los teníamos encañonado se tranquilizó.*
>
> ***Testigo*** [redacted]***:*** *Ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y* ***dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano****, se fue a hacer*

su trabajo y él se quedó ahí, cuando su esposa se levantó el (imputado) la agarró por detrás como ella no quiso lo que él le propuso, ella se mandó, ***él le cayó atrás con un machete en la mano*** *él le reclamó a José, le dijo que es lo que está pasando con su esposa que son compañero de trabajo, solo tengo 10 días aquí, en ese momento el cogió un cubo lo entré dentro de una leche y comenzó a bebérsela, le dio dos machetazo a la vaca, él se quedó ahí viendo y la suerte fue que no se levantó porque se lo hubiera pegado en la cabeza , bloqueo todos dentro de la casa, limpio todos, me encerró para el no pudiera defenderse, que lo encerró en una esquinas y le dio de seis a siete machetazos, que intento quitarle el machete, pero no pudo que fue perdiendo el conocimiento y no sabe cómo escapo, salió a esconderse en un sitio porque estaba perdiendo muchas sangre, que el imputado rompió la puerta de atrás le entró a machetazos a los niños y el más grande de 11 años se metió debajo de la cama.*

Testigo [redacted]***:*** *Que el imputado mato a dos (2) hijos mío, casi le corta la mano a mi esposo e hirió otro de mis hijos, José mato a mis hijos ese día, mi esposo estaba un poco retirado marcando una vacas, que* ***ella salió a buscar una pajas para lavar una hoya el señor (se refiere al imputado) vino por detrás agarrarla cuando ella le dijo párate ahí a él se paró y no le hizo nada cuando ella miró para otra él venía con un machete en la manos****, cuando ella llegó donde su esposo le dijo lo que él (imputado) intentó hacerle, cuando mi esposo llegó le dijo que porque intentó hacerle eso a su esposa en ese* ***instante el agarró y le dio dos planazo a una vaca y le dio un machetazo a mi esposo****, el abajó la cabeza y no pudo lograrlo ahí siguió tirando machetazo a mi esposo en una le tira al cuello y mi esposo levanta la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *mano y ahí lo hirió, ella salió para la casa y ahí oye la bulla, el (imputado) se mete a la casa y bien llamándola con el machete en la mano* ***y le dice mataré a tus hijos y ella le rogó que no le hiciera eso****, al principio ella creía que era planazo que le estaba dando porque ella salió corriendo y le dice a unos dominicanos que auxilió y le dice que no podían entrar porque era propiedad privada , salió corriendo a la policía al cuartel había un solo y llamó por la radio cuando ella llegó ya la ambulancia estaba.*

20. De lo anteriormente transcrito, se comprobó, el designio del imputado de querer darle muerte a una persona, tal y como se lo había manifestado a [redacted] en horas temprana de la mañana, *ese día me levante a las* ***4 de la mañana****, lo saludé pero no me respondió y dijo hoy me levante dispuesto a matar un haitiano,* y luego, siendo aproximadamente **las 9 de la mañana** de ese mismo día, ir hasta la casa donde vivían los menores de edad [redacted]. (occisa), y [redacted]. (occiso), armado con arma blanca tipo machete y matarlos, acción delictiva, que a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[2]

21. Que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *con la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral,*

[2] Art. 297 del Código Penal dominicano

público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad, motivos con los cuales está conteste esta Alzada por encontrarse fundamentados en derecho.

22. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, según se observa de las pruebas ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato.

23. El fardo probatorio depositado por la parte acusadora, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre la *reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menores de edad* cometido por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar el primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

24. En el segundo medio del recurso de casación, alega el

recurrente: *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Se le estableció a la Corte a qua, que, el juez no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los demás aspectos. Se le estableció a la corte que el ciudadano* [redacted]*, acepta su responsabilidad en cuanto a los hechos cometidos por él, no sobre otros hechos que les atribuyen los recurridos. La corte debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años de prisión, las pruebas presentadas al tribunal de juicio, que no se configuraron los artículos 56, 57, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, debió motivar en lo que verdaderamente se configuró, que fue el homicidio voluntario como lo establece el artículo 295 del Código Penal dominicano, estableciendo la verdadera calificación jurídica y la pena que conlleva, aunque se le estableció que la pena que se debió imponer está en el rango de 3 a 20 años y no imponer la máxima, tomando en cuenta el arrepentimiento del recurrente, la sinceridad y la no intención de causar el daño.*

25. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

26. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

27. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

28. En lo concerniente al reclamo del recurrente con relación a la pena de 30 años impuesta al imputado, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; tal y como se copia a continuación.

> *Que la pena a imponer al imputado [redacted], debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de*

> *imponer la pena, estos elementos son: […]; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando así las conclusiones de la defensa y acogiendo las del ministerio público.* [*sic*]

29. Tal y como fue transcrito anteriormente, el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena al imputado no solo enumeró los criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos.

30. Que si bien es cierto que el imputado manifestó: "Estoy arrepentido por los hechos que yo he cometido", no menos cierto es que se trató de un hecho grave, donde de forma intencional se trasladó hasta la casa donde vivían los menores de edad con sus padres, armado con arma blanca tipo machete y le da muerte a los menores de edad edad [redacted]. (occisa), E. F. (occiso) y también le infieres heridas graves a la niña [redacted]. (herida), lo que a entender de esta Corte de Casación, la pena impuesta al imputado es proporcional a los hechos y es un tiempo suficiente para que dicho imputado, reflexione, se reeduque y pueda reinsertarse a la sociedad, tal y como lo dispones el artículo 40.16 de nuestra Constitución, "Las penas privativas de libertad y las medidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenadas y no podrán consistir en trabajos forzados".

31. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en las infracciones de reincidencia de crimen, asesinato y abuso contra menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 56, 57, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el recurrente; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

33. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *Le estableció a la Corte a qua como tercer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció que con relación a la decisión hoy recurrida, el órgano acusador presentó al tribunal de juicio, que las pruebas testimoniales, documentales, gráficas, pericial, material, a la cual la Corte a qua le da valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena agravada al recurrente, observen bien magistrados, el valor probatorio dado por la Corte a qua, igual y misma motivación que al primer medio que le estableció el recurrente en el recurso de apelación. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

34. Con respecto al medio que se examina, sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…], resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las muertes a las víctimas, la infanta [redacted] (11 meses de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-042-2022 de fecha 30/03/2022, y del también menor de EDen Feneli (3 años de edad), conforme está descrito en autopsia judicial No. A-041-2022 de fecha 30/03/2022, emitidos por el INACIF, los cuales reposan en el expediente; además, de las heridas que éste le provocó al infante de iniciales [redacted]., de (11 meses de edad), hermana gemela de la infanta ([redacted]., occisa); de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza.* [*sic*]

35. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria,

aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

36. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

37. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, razones por las cuales su reclamo de falta de motivación resulta infundado.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

38. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

39. Que, como ya se indicó en los fundamentos dados por esta Segunda Sala para rechazar el primer medio del recurso de casación, las declaraciones de las víctimas y testigos a cargo, [redacted] y Ester Fenelus [anticipo de pruebas], no solo se corroboran entre sí, sino también las demás pruebas testimoniales, documentales, gráficas y periciales depositados por la parte acusadora; de cuya valoración se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación es conforme lo establece el artículo 172 de la normativa procesal Penal vigente.

40. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

41. Con respecto a la falta de motivación alegada también por la parte impugnante, de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se comprende que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

42. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

43. Por último, en sus conclusiones, solicita el recurrente: *sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano y condenando al ciudadano* [redacted]*, a diez (10) años, suspensivos de la manera siguiente: cinco (5) años en la cárcel donde está guardando prisión y cinco (5) años prestando servicios comunitarios, o sea, bajo lo que es la figura jurídica de los artículos 41 y 341 de la norma.*

44. Al rechazar el recurso de casación se confirma la pena impuesta al imputado, por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 409-2021-EPEN-00100
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; y el interpuesto por la parte agraviada [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] (fallecido), por intermedio de sus abogados licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y Oneida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00004 de fecha 23 del mes de enero del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación de los actores civiles, señores [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio del licenciado [redacted]; Anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos en igual proporción para cada uno de ellos, y el pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por las victimas indirectas del fallecido [redacted], a consecuencia del accidente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Declara oponible a la compañía Mapfre BHD SA hasta el monto de la cobertura de la póliza.* ***CUARTO:*** *Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted], *el tercero civilmente responsable* [redacted], *S.A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en su recurso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia 410-2023-SSEN-00004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; José

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; [redacted]; y [redacted]; y, doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sea acogido en todas sus partes recursos de casación y que, puesto por [redacted], imputado, [redacted], S. A., tercero civilmente demandado, Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencias, dictar directamente a la sentencia del caso sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida, conforme a la disposición del artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenado lo recurrido al padre de la costa con distracción y provecho del abogado concluyente que han afirmado haber avanzado en su totalidad, bajo reservas.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024, por el señor [redacted], [redacted], S. A., y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caracterizarse ninguno de los motivos para recurrir en casación previsto por el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: De no ser acogido el medio de inadmisión, rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], [redacted], S. A. y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019 de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento anterior, al tenor de las previsiones del apartado a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia; acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Cuarto: De acogerse cualesquiera de los pedimentos anteriores, condenar solidariamente a los señores [redacted] y la empresa [redacted], S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

1.6.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted], *S. A. contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimiento del rechazo anterior, al tenor de las previsiones del apartado a del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso; en consecuencia, acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Tercero: Condenar solidariamente a los señores* [redacted] *y la empresa* [redacted], *S. A., al pago de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

costas civiles del procedimiento, disponiendo estas en favor del Lcdo. [redacted]*, abogado que afirma que están avanzando en su totalidad.*

1.6.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Por circunscribirse el recurso de casación al aspecto civil de la sentencia impugnada, vamos a dejar al criterio de esta sala la solución que estime pertinente al caso*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue transcribir nuestros argumentos, los medios recursivos, a seguidas transcribe la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas, pero en ningún momento, procede a dar una respuesta motivada a nuestros planteamientos, dejando su sentencia carente de motivos […] en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a-qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente [...] no entendemos que sin haber probado los hechos los jueces a qua le favorecen e esta instancia con el monto de (RD$2,500,000.00), sin motivar de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porque procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio [...]. Siendo así las cosas tanto el a quo como la Corte a qua no se encontraron en condiciones de construir una versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que, era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona [...] los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie [...]. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de a favor de los reclamantes, resulta extremada y no motivada. [...] el aspecto civil no se encuentra motivado, en ninguna parte de la sentencia el a quo expone lo relativo a la indemnización a imponer, ni siquiera expuso la razón de causa a efecto, como fundamento para tan elevada indemnización* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *[...] en el aspecto penal del proceso la Corte razona que el a quo valoró correctamente las pruebas del caso, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme a ellas determinó la responsabilidad penal del imputado; y la Corte no tiene nada que reclamar al fallo apelado en cuanto al aspecto penal del caso, por tanto, se rechaza la queja presentada por el imputado en este aspecto. En el examen del aspecto civil de la sentencia impugnada se puede observar que el a quo condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de un millón a favor de los herederos del de cujus y doscientos mil a favor de la viuda, cantidades estas que para el imputado es exorbitante y para las víctimas resulta ser pírrica por las lesiones sufridas. El examen de las fojas del proceso evidencia que las victimas a consecuencia del accidente sufrieron daños morales y materiales por la muerte del progenitor y esposo. La corte estima que este no es el monto adecuado a favor de las victimas debido a los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que los daños morales y materiales sufridos por las víctimas del proceso por la muerte del de cujus no fueron evaluados de manera equitativa y pertinente, debido a que son ocho herederos y una viuda y la suma que el tribunal ordenó fue ínfima. Un millón doscientos mil pesos dominicanos. Por lo que la Corte va a resolver directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a resolver el fondo del asunto, procede al examen del medio de inadmisión relativo a la alegada inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteado *in voce* en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada.

En cuanto al fondo del recurso

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 11 de junio de 2021, alrededor de las 12:00 del mediodía, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, a la altura del Cruce de Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde. El siniestro involucró, al señor* [redacted]*, conductor del autobús marca Volvo, modelo Marcopolo, color amarillo […] propiedad de* [redacted]*, S. A. y asegurado con la compañía de seguros Mapfre BHD y al señor* [redacted] *(fallecido), conductor del camión de carga. El tramo del accidente corresponde a una vía doble carril y conforme lo establecieron los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, ambos vehículos transitaban en la misma dirección este-oeste, cuando el autobús conducido por el imputado impactó la parte trasera izquierda del camión. El tribunal estableció que el accidente se debió a la conducción imprudente y temeraria del señor Luis*

[redacted], quien no guardó la distancia reglamentaria ni actuó con la debida precaución exigida por las normas de tránsito. Como consecuencia del imputado, el señor [redacted] falleció a causa de trauma craneoencefálico ; b) razón por la que, el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2023-SSEN-0004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del

accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Los recurrentes sustentan su recurso en un único medio, alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación señalando: *1- Que la corte se limitó a transcribir los argumentos de las partes, la acusación y las pruebas sin ofrecer una respuesta razonada. 2-Que la corte confirmó el aspecto penal, pero modificó el civil aumentando la indemnización de RD1,000,000 a 2,500,000.00 sin indicar los fundamentos jurídicos ni fácticos que justificaran tal incremento. 3-Que no se determinó con certeza la causa del accidente. 4- Que los testigos fueron contradictorios e imprecisos, no se acreditó la responsabilidad penal del imputado, pues la culpa es exclusiva de la víctima.*

4.5. Esta Sala verifica, tras analizar la sentencia impugnada, que no existe ausencia de motivación. La Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó, aunque de forma somera, fundamentaciones adecuadas sobre por qué consideró que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y dictó una decisión sustentada en hecho y derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Sala coincide con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que, así como lo indicó el tribunal de mérito: las pruebas ofertadas por el órgano acusador, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted]; [redacted]; *además las pruebas documentales siguientes; acta de tránsito; acta de defunción;* en su conjunto demostraron la responsabilidad penal del imputado. Además, se reconoció que los querellantes, hijo y esposa del hoy occiso sufrieron daños morales y materiales significativos, y que las sumas fijadas inicialmente eran irrisorias, por lo que modificó la indemnización a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00).

4.7. Los recurrentes consideran que las pruebas testimoniales no demostraron la responsabilidad penal del imputado, que no se valoró la conducta de la víctima y que, ante la falta de prueba la corte no debió modificar ni aumentar la indemnización sin explicar las razones jurídicas o fácticas para ello. No obstante, esta Sala verifica que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas del órgano acusador fueron suficientes para demostrar que la causa del accidente fue la conducción descuidada, atolondrada y temeraria de [redacted], quien manejaba el autobús a velocidad excesiva y sin mantener la distancia prudente, infringiendo normas de tránsito y provocando el impacto trasero contra el camión conducido por [redacted].

4.8. Esta Segunda Sala avista, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, no hay indicios de falta atribuible al conductor del camión [redacted] (hoy occiso), pues los testigos, [redacted] y [redacted], declararon que el autobús impactó por detrás al camión, que circulaba despacio en su carril, y que el autobús venía a alta velocidad. Y que fue la gravedad del impactó que causó las heridas mortales que produjeron las lesiones que provocaron la muerte de la víctima, lo que pudo haberse evitado con la prudencia del imputado. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria,[1] lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.10 Sobre la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 25 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro que, que si bien se estableció adecuadamente la responsabilidad del

[1] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la relación entre la falta y el perjuicio sufrido por los familiares de la víctima, quienes tienen derecho a su reparación, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante decidió aumentar el monto indemnizatorio en virtud de los daños morales y materiales, al considerar que son ocho herederos y una viuda, y en virtud de esto procedió al aumento del mismo.

4.11. Esta Sala advierte que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al modificar y aumentar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, pues los querellantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se constituyeron en tiempo oportuno, demostraron el vínculo existente con el hoy occiso y el perjuicio derivado del accidente que causó la muerte de su padre, hijo y esposo, respectivamente, por tanto, esta Sala coincide con la corte al considerar que la suma fijada asegura una compensación útil y proporcional a las circunstancias del caso.

4.12. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.13. Aquí resulta oportuno refrendar en adición, el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.[2]

4.14. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.*[3]

4.15. En virtud de lo antes dicho, consideramos que, el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas (sus ocho hijos y la viuda) por la muerte de su padre, amerita ser reparado;

---

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1291 del 31de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1350, emitida el 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la Corte *a qua* a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima el único medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[4]

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes Luis Alberto

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

[redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00259
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1246

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Principal, núm. 92, Los Botaos, (frente al Colmado El Tocón), sector La Playa, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 6 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. [redacted], en su representación y en su calidad de tercero civilmente responsable; y b) 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. [redacted] y Cherys*

> *[redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Pepín S.A., y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0308-2022-SSEN-00025, de fecha 17 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada,* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia-al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm.0308-2022-SSEN-00025, del 17 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

(10) salarios mínimos del que impera en el sector público, condenando al imputado y a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted], Wilmen José y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido);la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted] y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido); la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre del señor [redacted] (fallecido), por los daños morales ocasionados en el accidente de que se trata; y la suma deciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectiva calidades.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01713, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señores [redacted], [redacted] *y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, del 10 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia recurrida antes citada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el expediente hacia otra corte, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. ElLcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por su madre [redacted]; las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por su madre [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente en virtud de que la sentencia atacada no adolece de los vicios que le son indilgados y, por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida, por ser una sentencia que se basta por sí sola. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, ya que es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentadas por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia constitucional y procesal penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04. Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

> […] *Señala que los jueces confirmaron una sentencia sin motivos serios, ni precisos; argumenta que el accidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo que eximía de responsabilidad al acusado y al tercero demandado. Critica que los jueces calificarán la conducta como temeraria cuando en el proceso se probó que el vehículo no pudo impactar a la víctima en las condiciones descritas. Alega, además, al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia. Las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces a quos debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

S.A., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> **Recurso del tercero civilmente responsable, Lcdo. [redacted]**
>
> […]*La Corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respeto a la errónea valoración de las pruebas aducido por el accionante en el fundamento del recurso correspondiente a la Certificación de Propiedad del vehículo emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. Cuando la Corte analiza la sentencia impugnada observa que el juzgador del fondo hace una adecuada valoración de forma conjunta y armónica de la prueba documental alegada en base a la lógica y el conocimiento científico, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan el vicio invocado se valora de forma correcta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. que certifica como propietario del vehículo autobús privado, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2007, color blanco/crema, treinta (30) pasajeros, fuerza motriz (HP/CC) 4214, cuatro (4) cilindros, dos (2) puertas, núm. de registro y placa 1044377, chasis núm.BE637GE01145, matrícula núm. 7710812, al señor [redacted]. Que conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

se deriva de las demás pruebas analizadas por el juzgador de fondo, era ese el vehículo que el imputado [redacted], conducía al momento del accidente de tránsito, cuyas pruebas lo acreditan como culpable del accidente. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, de igual modo no tiene razón el accionante, ya que esta Alzada pudo verificar que el juzgador hace una correcta interpretación de los hechos a través del análisis de las pruebas establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma que ocurrió el accidente de tensito donde, tipo de vehículo y las personas involucradas en el mismo. Por cuanto se rechaza el motivo. [*sic*]

Recurso del imputado y de Seguros Pepín, S.A.

[…] Del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo establece las pruebas luego de la valoración de la prueba testimoniales y documentales, "que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, iba a una alta velocidad y no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, destruyendo así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69,3 de la Constitución dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. Que la jurisprudencia ha establecido: "Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo" [redacted]*. núm.1186, sept. 2009, sent. núm. 10. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que, fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente: por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado como bien establece el juzgador; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resuelto una personas fallecida. Esta Alzada verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada, sin presentar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razones en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la Juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". […] de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. En ese sentido no existe violación de garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alegan los accionantes, ya que la juzgadora garantiza, la "efectividad de los derechos fundamentales, a través de la inmediación, en un juicio público, oral, y contradictorio, sin imparcialidad. Razones por las cuales procede rechazar los medios de que se trata por improcedente y mal fundado se rechazan los motivos.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Accidente ocurrido por la carretera Palenque, después de Carlo Pinto, próximo al Complejo Deportivo, en dirección oeste-este, San Cristóbal; el día 19/12/2018, el señor* [redacted]*, conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, a alta velocidad e impactó de forma violenta por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor* [redacted]*, el cual falleció. Que, como consecuencia del accidente, con el impacto la víctima quedó pegado en la parte delantera de la guagua, que el chofer trató de detenerse, pero siguió su marcha por la carretera.*

4.2. En su único medio los recurrentes aducen en un primer aspecto sobre la falta de motivos serios y precisos que justifiquen el fallo, y que tampoco responden a las conclusiones de la defensa, en el sentido, que el accidente ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo cual exonera de responsabilidad tanto al imputado, como al tercero civilmente demandado.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[2]

4.6. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque de los recurrentes en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de las partes hoy recurrentes, a sus entonces recursos de apelación, que estos giraban en torno a "error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba", siendo respondido de manera separada, ya

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

que estas fueron impugnadas por el tercero civilmente demandado, y en cuanto a la impugnación del imputado y la seguradora estas versaban sobre "que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, ilogicidad manifiesta, y omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima".

4.7. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, es preciso también destacar, que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente del señor [redacted], el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonio declarando "que fue la persona que se montó en la guagua al lado del imputado quien era que conducía el vehículo causante del accidente," manifestando, *ese día yo me monte al lado del chofer Neiky, como a las seis*

de la mañana, él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz, estaba un poco oscuro, y le dio por detrás al señor Wilmen, no le dio tiempo hacer nada, él iba entretenido con unos regueton, él iba muy rápido […]Él no hizo nada porque la guagua seguía rodando porque no tenía casi freno, […]*él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz;* por otro lado, la señora [redacted], quien manifestó a extracto nuestro lo siguiente*: yo iba con mi hija para Santo Domingo y veo que viene una guagua sin luz y a alta velocidad, yo decido no montarme, me monte en la guagua que venía detrás y cuando nos fuimos nos encontramos con el accidente, me asomé y vi que era Wilmen que estaba herido, lo conozco, porque somos del mismo sitio;* y es en ese sentido, que la Corte *a qua* en su numeral 13 parte *in fine* refiere que verificó que hubo una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*[4]

4.9. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de

3 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
4 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia, entre otras cosas, los siguientes motivos: *14. Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dela lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"*.Por lo que, en definitiva, no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.11. En otro aspecto del mismo medio los recurrentes impugnan, que los jueces *a quos*, aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado.

4.12. Conviene precisar que según la cronología del proceso en fecha 19 de diciembre del año 2018, el señor [redacted], conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, e impactó por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor [redacted], el cual falleció; y en ese sentido, en fecha 20 de marzo del año 2019, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, en contra de la parte imputada, por supuesta violación a los artículos 220 y 305 numeral5 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.13. En efecto, como se lleva dicho, el accidente ocurrió en el año 2018, y todas las diligencias procesales fueron a partir de esa fecha, por lo que, al imputado [redacted] se le juzgó y condenó con la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

vigente para el caso en cuestión como anteriormente mencionamos.

4.14. En atención a las consideraciones precedentes, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha impugnación puesto que, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue promulgada el 21 de febrero del año 2017, por lo que era la vigente al momento de ejercer judicialmente en contra del imputado hoy recurrente [redacted].

4.15. En cuanto a un tercer aspecto del escrito de casación, los recurrentes arguyen, que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, en el accidente en cuestión, la juez *a quo*, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia.

4.16. Al examinar las piezas del proceso, este tribunal casacional no pudo comprobar lo alegado por estos ya que en el recurso de apelación, ni tampoco ante la Corte *a qua* en audiencia le fue solicitada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha petición; por lo que, la corte no pudo referirse al argumento que plantea por ante esta Segunda Sala, en razón de que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.17. Los impugnantes no propusieron por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[5] de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.18. Como último aspecto del medio recursivo, los recurrentes sostienen que las indemnizaciones acordadas a las víctimas, sin haber

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces *a quos* debieron justificarla, lo que no hicieron.

4.19. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 15, dando respuesta al medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que:*de la lectura de la sentencia impugnada esta corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida.*

4.20. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[6]

4.21. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[7]

4.22.En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,[8] como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228, del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505, del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del impacto y los golpes recibidos este falleció, conforme a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 000348, [redacted], [redacted], año 2018, que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.23. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estando esta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.24. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, que estas no fueron obtenidas de manera ilícita como pretenden alegar, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.25. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso de que se trata procede condenar al imputado, [redacted], y al tercero civilmente demandado,

[redacted], al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas, comunes y oponibles a la entidad Seguros Pepín, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín S.A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos; y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00601
Rc. [redacted] o Aneury Ozuna
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00601
Rc. [redacted] o Aneury Ozuna
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente declara abierta la audiencia y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o Aneury Ozuna, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11).

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o Aneury Ozuna, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento. Segundo: Declarar las costas de oficio en representación del señor* [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único. Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente [redacted] o Aneury Ozuna, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por las partes, determinando que la alegada extinción de la acción penal carece de fundamentos. Por lo que resulta plenamente improcedente, en ese sentido el tribunal de alzada falló ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o Aneury Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución: [redacted]-SRES-01373, d emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo, para el 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El Ministerio Público, en fecha 10 de septiembre de 2019, presentó acusación ante el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra de la parte imputada, por presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

b) Mediante resolución penal núm. 341-2020-SRES-00057, de fecha 11de marzo de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó apertura a juicio oral en contra de [redacted] o Aneury Ozuna, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; por esa misma resolución renovó la prisión preventiva que pesa en contra de la parte imputada.

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 del mes de julio de 2024, dictó la sentencia número 340-03-2024-TSENT-00095, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *FALLO (I)* ***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de extinción planteada por la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la continuación del presente juicio. FALLA (II)* ***PRIMERO:*** *Aplaza el conocimiento del proceso a cargo del señor* [redacted] *o Aneury Ozuna, a los fines de dar oportunidad a la defensa de recurrir la solicitud de extinción; en consecuencia, fija el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conocimiento de este para el día 8/10/2024, a las 9:00 a. m.* ***SEGUNDO:*** *Quedan citadas en audiencias las partes presentes y representadas, así como los testigos presentes.* ***TERCERO:*** *Se ordena citar a las partes y testigos no presentes. [sic].*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] o Aneury Ozuna, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1334-2025-SSEN-00087 del 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y/o Aneury Ozuna, contra la sentencia incidental Núm. 340-03-2024-TSENT-00095, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.* ***CUARTO:*** *Envía el expediente por ante la jurisdicción apoderada para los fines de lugar. [sic].*

2. El recurrente [redacted] o Aneury Ozuna propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada en la falta, ilogicidad en la motivación y la errónea aplicación de una norma jurídica 148 y 149 Código Procesal Penal (Art. 425).*

3. De Conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.

5. Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. El artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal *(Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos […].

8. La atenta lectura del texto del artículo 400 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "*y*", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones expuestas, el recurso resulta inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto por una parte con calidad para su ejercicio, en la forma exigida para su presentación pero fuera del plazo legal, el indicado recurso es indefectiblemente inadmisible.

9. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que del examen de la decisión impugnada y en relación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, se advierte que este fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia núm. 340-03-2024-TSENT-00095, de fecha 9 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmando en todas sus partes dicha sentencia, que rechazaba la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa del recurrente; decisión esta que no es de absolución o de condena, no le pone fin al proceso, ni deniega la extinción o suspensión de la pena.

10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de agosto del 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01373, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que no es susceptible del recurso de casación conforme lo dispone el artículo 425 de la normativa procesal penal, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, esta Sala Casacional, en reiteradas ocasiones ha tomado como parámetro la posición fijada por el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, donde establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"[1], en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

12. Al respecto se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo: "*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda*

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio […]. [2]".

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la

[2] *Sent. TC-0133-2015*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Aneury Ozuna, contra la sentencia penal núm. 334- 2025-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente por ante el tribunal de origen para que proceda con la continuación de la causa.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00666
Rcs: Carla Jo Mets y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted]; y [redacted], norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 570801265, ambos domiciliados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residentes [redacted], provincia Puerto Plata, acusadores particulares, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Carla Jo Metts y* [redacted]*, de generales anotadas, representados por el Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Condena a los señores Carla Jo Metts y* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados:* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,*
Rep. Dom. Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 272-2024-SSEN-00048 de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], imputados de supuesta violación a la Ley núm. 3143, en el aspecto relativo a Trabajo Pagado y No Realizado; consecuentemente declara la extinción de la acción penal y civil originadas a consecuencia del proceso de que se trata. Condenó a la parte acusadora al pago de las costas civiles generadas en favor y provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00864, dictada por esta Sala el 19 de mayo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Carla Jo Metts y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso*

de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras de fecha 13 de diciembre de 2024. Segundo: Si así lo consideráis, para el caso que esta honorable corte considere que están dadas las condiciones para de manera excepcional ordenar un nuevo juicio, que así lo haga. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta. Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Incurre la Corte a qua en el vicio denunciado, cuando al examinar la forma de las condiciones y momento en que son presentados los elementos de prueba horas después del depósito de la querella de que se trata, hace una valoración de tal cuestión en dos sentidos: a) que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y b) asume la Corte a qua, que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, se había violado el principio de no preclusión, haciendo una interpretación cerrada de la definición que de este ha hecho ese colegiado. […] Pero nótese que no hace razonamiento alguno sobre la cuestión que esta parte plantea y que ella misma debió advertir, en el sentido de que no había concluido la etapa procesal correspondiente, ya que, más bien, no se había iniciado ninguna etapa procesal; y no obstante a ello se limitó a indicar que el texto del artículo 294 no permite un depósito de instancias adicionales," […] Decimos sin temor a equivocarnos que al momento del depósito del inventario que se sumó a la querella por esta parte presentada horas antes de su depósito, no se había completado ninguna etapa procesal, en tanto ha sido juzgado que el punto de partida del plazo máximo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso se inicia: cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y que le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Olvidando la Corte a qua la reflexión de esa Segunda Sala en el sentido del deber u obligación del juzgador de procurar la aplicación de la norma en atención al deber ser, no estricta frente al alcance literal de su dictado, ajustando su aplicación de la manera más conveniente a cada caso en particular. […] Todo lo que deja a la sentencia impugnada desprovista de la más mínima motivación que justifique su decisión juzgando válida la exclusión de las pruebas sometidas al debate por no haberse depositado conjuntamente con la querella o acusación en un proceso de acción pública a instancia privada con la indicación de lo que se pretendía probar con ella, a pesar de que esta parte depositó el inventario de las pruebas que se iban a hacer valer, con la indicación de lo que se pretendía probar con ellas, apenas horas después del depósito de la querella o acusación, cuando todavía a los imputados no les había sido notificada; lo que es un exceso de cielo a la letra, en tiempos en que, como dicen ha sido juzgado por vosotros, cosas como estas deben ser resueltas considerando las características propias de cada proceso", todo lo que deja de manifiesto que la decisión atacada adolece de los vicios denunciados. Obsérvese que la Corte a qua no se detiene ni un solo segundo a reparar en el sentimiento de justicia y utilidad en que debe estar inspirada la ley conforme al artículo 40.15 de nuestra Constitución, pasando a hacer precisiones ilógicas sobre aforismos jurídicos que antes de ingresar a la escuela de derecho ya conocíamos: "«no hay nulidad sin agravio", a pesar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el mediano uso de la razón debió orientar a la Corte de Apelación de Puerto Plata, en el sentido de verificar si a pesar de que, como ha sido su errado juicio cuando dice así: ...toda vez que la figura de proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal... " (ver sentencia impugnada pág. #10 Literal 11); conforme a la carta magna, a alguna de las partes tal cuestión le ha impedido o violado el ejercicio de su derecho de defensa, para, con base en ello, ejercer efectivamente la tutela judicial que le impone la propia constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En lo que respectan el primer medio, relativo a falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en que alega el recurrente que el juez erró al establecer: "cómo se verifica, la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamientos respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código de procesal penal dominicano. Por lo que, el referido ADN debe ser declarado nulo en función de que el mismo no se corresponde con las reglas procesales establecidas en esta materia". Sostienen los recurrentes que el texto del artículo 295 no establece que la parte acusadora tenga que hacer reserva para depositar el inventario de las pruebas depositado como adendum y que su decisión desconoce el principio del derecho común que establece la Ley núm. 834 de 1978 de que no hay nulidad sin agravio. […] En cuanto al primer medio de recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en que aducen los recurrentes que el Juez a quo incurrió en desconocimiento del principio no hay nulidad sin agravio que prevé el código de Procedimiento civil modificado por la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978, bajo cuyo argumento sostienen que por depositar luego del escrito de acusación una instancia de adendum sobre los mismos medios probatorios ofertados en la acusación donde se establece el objeto a demostrar con cada elemento de prueba, se cumplió el debido proceso en cuanto al respeto del derecho de defensa de los imputados, en virtud y por aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio" , del derecho común, por consiguiente no se debió declarar inadmisible las pruebas así ofertadas en dicho adendum. El medio propuesto por los recurrentes en el aspecto de desconocimiento de las reglas de derecho común en la sentencia recurrida debe ser desestimado, toda vez que la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. En cuanto a que el Juez a quo impone a la parte recurrente una carga que no le exige el artículo 295 del Código Procesal Penal dominicano, al no establecer que el acusador tenga que hacer reserva de depositar documentos en una ampliación del marco y alcance de la acusación. De la lectura del texto del artículo citado: "Art. 295.- Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa". En ese sentido el citado texto establece la facultad de la parte acusadora de establecer en la acusación otras circunstancias que permitan de manera alternativa calificar el hecho contenido en la acusación con una calificación distinta, en función de garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, texto que ciertamente no aplica para el caso en que el acusador presenta de manera separada un acto de inventario de documentos en adhesión a la acusación, como ocurre en la especie, razonamiento que no afecta la interpretación dada de manera correcta por el Juez a quo al texto del ordinal 5) del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual: "La acusación debe contener: 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". Cuyo texto para el presente caso ha de interpretarse y aplicarse de manera armónica con el texto del artículo 359 in fine del Código Procesal Penal dominicano, el cual regula el procedimiento para infracciones de acción privada contenido en el Título II del libro II del Código Procesal Penal dominicano, bajo el epígrafe de "Procedimientos especiales", y cuyo artículo 359 del Código Procesal Penal dominicano dice: "Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código". (subrayado nuestro). Por consiguiente, la acusación privada que no cumple el requisito de establecer el objeto probatorio de cada elemento de prueba ofertado en la acusación, produce la inadmisibilidad de las pruebas así ofertadas. Que el proceso penal se rige por principios particulares y

propios del proceso penal entre los que se menciona el principio de no preclusión, el cual deriva del texto del párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de cuyo texto "no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados en este código" partiendo de cuyo texto los recurrentes aducen que la parte capital del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano, permite expresamente corregir los actos defectuosos mediante saneamiento inmediato, renovación del acto, rectificando el error o cumplimiento del acto omitido, sea do oficio o a petición del interesado, con la única excepción de que la corrección se realice en la etapa correspondiente del proceso, por cuyo argumento ataca la sentencia recurrida de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica según propone en el segundo medio del recurso. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el principio de no preclusión como: el principio a través del cual las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados, indicando que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal correspondiente. Según criterio plasmado en la sentencia SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, criterio que acoge y hace suyo esta Corte. En ese sentido, no obstante los recurrentes aducir que al depositar el adendum o inventario de pruebas al día siguiente de depositada la acusación, lo hizo oportunamente esto es no había concluido la etapa procesal correspondiente además que no ofertó pruebas distintas de las plasmadas

en la acusación sino que en el adendum expone qué hechos se pretende probar con cada prueba, sin embargo, el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano, no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del Código Procesal Penal dominicano, cuyos presupuestos regulados por en estos últimos textos son distintos al caso que nos ocupa por tanto no aplican para la solución de la presente controversia. Asimismo, cabe resaltar que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como dijimos más arriba bajo el epígrafe: "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación, cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Que tampoco resulta válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía ordenar de oficio la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano, impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones, y de justicia imparcial que rige el procedimiento, según prescriben los textos de los artículos 22 del Código Procesal Penal dominicano y ordinal 2) del artículo 69 de la Constitución, […]. Por los motivos expuestos, procede rechazar el segundo medio de recurso consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y a la vez porque de la lectura de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida se comprueba que el Juez a quo juzgó conforme a derecho atendiendo a las incidencias de los hechos de la causa, estableciendo de manera correcta que la parte acusadora al ser conminada a presentar sus argumentos y conclusiones no concluyó sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la acusación, ni se refirió al peritaje realizado a su requerimiento, sino que solicitó que el Juez declarara nulo o mal perseguida la audiencia para según sus pretensiones volver a someter el acto afectado de nulidad y que el caso se instruyera posteriormente incorporando las pruebas de la acusación pedimento que fue desestimado por el Juez a quo, una vez instadas las partes a concluir al fondo y habiendo concluido al fondo la defensa técnica de los imputados, declaró el desistimiento tácito de la parte acusadora privada y la extinción de la acción penal por interpretación y en aplicación de los artículos 44 ordinal 5, 124 ordinal 3) y 271 ordinal 2) del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley 10-15. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para una mejor comprensión del caso, resulta oportuno verificar las incidencias surgidas durante su curso, logrando la Segunda Sala advertir que:

a) El 18 septiembre de 2023 fue promovida, por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], una acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

García, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fijó audiencia, y fue suspendida en varias ocasiones, finalmente fue iniciado el conocimiento del asunto el 10 de abril de 2024.

b) Durante el conocimiento de la referida audiencia, la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas presentadas en la acusación, sobre la base de que no indicaban que pretendían probar; pedimento al cual se opuso la parte querellante, argumentando que al día siguiente del depósito de la acusación fue presentado un *adendum,* el cual establecía que pretendían probar con las mismas.

c) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tras verificar lo expuesto por la defensa sobre el *adendum* a la acusación, el cual establecía lo que pretendían probar con las pruebas, determinó que la parte acusadora no hizo ninguna reserva ni señalamiento con respecto a la posibilidad de poder modificar el alcance y contenido de la acusación presentada, lo cual pudo haber hecho al amparo del artículo 295 del Código Procesal Penal; y declaró inadmisibles los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba documentales ofertados por la parte acusadora privada, y descritos en el desarrollo y al final de la acusación.

d) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la parte acusadora privada, luego de que el tribunal de primer grado tomara la referida decisión, solicitó a dicha instancia: *que tenga bien, sin tocar el fondo la contestación y en atención a la contestación que aniquiló los medios de prueba que esta parte propuso al proceso, sin oponerse a ella por entenderla, declare la nulidad de los procedimientos y del proceso;* pedimento al cual se opuso la defensa de los imputados, solicitando al tribunal que, tras el acusador privado no haberse abocado a presentar un peritaje que constaba como prueba en su acusación, constituía un desistimiento tácito del peritaje ejecutado con relación al caso de que se trata, por lo cual pidió que fuera dictada la absolución de sus representados.

e) Finalmente, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00048, declaró el desistimiento tácito de las pretensiones penales y civiles accesorias promovidas por los acusadores privados señores Carla Jo Metts y [redacted], a través de sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], por haberse negado a

referirse al único medio de prueba que quedaba en la acusación, y por no concluir al fondo; decisión que, al ser recurrida en apelación por la parte querellante, fue confirmada por esa jurisdicción.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea en el único medio propuesto que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que, al examinar la forma de las condiciones y momentos en que fueron presentados los elementos de prueba, horas después del depósito de la querella, hizo una valoración del asunto fundamentado en que la ley no permite un depósito de instancias adicionales luego (después) de depositada la acusación; y que el plazo u oportunidad en que debió ser depositado el inventario de documentos o pruebas con indicación de lo que se pretende probar con ellos, había vulnerado el principio de preclusión, haciendo esa alzada una interpretación cerrada de la definición que de este hizo el tribunal de primer grado.

4.3. Alega, además, que la jurisdicción de apelación no realizó razonamiento alguno sobre el asunto planteado, y que ella misma debió advertir que, al momento de presentar una instancia adicional a la querella, en la cual se establecía lo que se pretendía probar con las pruebas ofertadas, no había iniciado ninguna etapa procesal, debido a que la misma fue presentada horas después de la querella o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, y cuando todavía a los imputados no les había sido notificada.

4.4. En el caso, el examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones de los recurrentes en apelación, tras estimar que *la figura del proceso civil que reza: "no hay nulidad sin agravio" es extraña al proceso penal el cual se rige por los principios fundamentales y textos previstos en el Código Procesal Penal dominicano, la Constitución dominicana, las convenciones internacionales y textos que informan el denominado bloque de constitucionalidad. Que el texto del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano no permite un depósito de instancias adicionales luego de depositada la acusación, excepto en los casos previstos por los artículos 322 y 330 del referido código, cuyos presupuestos regulados en estos últimos textos son distintos al presente caso, y que, por tanto, no aplicaban para la solución de la controversia.*

4.5. Esa instancia judicial sostuvo, además, *que el acto de acusación constituye el colofón, (fin), de la primera etapa del proceso, consignada como "conclusión del procedimiento preparatorio", por tanto, una vez depositada ante el Juez correspondiente el acto de la acusación cierra toda oportunidad de realizar actos propios de la etapa precluida (etapa preliminar), vale decir, impide modificar, añadir o enmendar el acto de la acusación por efecto del citado artículo 168 del Código Procesal Penal dominicano. Y que tampoco era válido el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Juez debía*

ordenar, de oficio, la producción del peritaje en audiencia en virtud de la dirección del debate y de la comunidad de pruebas, en razón de que el proceso penal acusatorio instituido por el Código Procesal Penal dominicano impide al Juez ordenar de manera oficiosa la producción de pruebas, en virtud y por aplicación de los principios de separación de funciones.

4.6. Sobre lo discutido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los recurrentes pretenden que esta Alzada resuelva el aspecto relativo a un *adendum* depositado en la jurisdicción de primer grado, posterior al momento en que fue depositada la acusación privada presentada por estos, pues a su parecer, la Corte *a qua*, al rechazar sus pretensiones incurrió en un error, tras interpretar que el momento procesal ya había culminado.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación penal ha comprobado, tras verificar las incidencias detalladas previamente, que el tribunal de juicio, declaró inadmisible las pruebas documentales presentadas en la acusación, por no haber expuesto lo que pretendía probar; y dispuso, con respecto al *adendum*, que no podía ser admitido, debido a que no hizo reserva en su acusación para presentarlo; y, posterior a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas, se advierte que los ahora recurrentes no presentaron en contra de dicha decisión recurso de oposición, conforme lo prevé el Código Procesal Penal dominicano.

4.8. Al respecto, es oportuno establecer que los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal dominicano establecen: Artículo 407.- Procedencia. *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* Artículo 408.- *Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* Artículo 409.- *Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

4.9. En materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio.

4.10. En la especie, para la Corte de Casación lo pretendido por los recurrentes está afectado del llamado principio de preclusión, debido a que la parte querellante no presentó, en su debido momento, oposición a lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas documentales presentadas en su acusación; por lo cual los alegatos examinados carecen de fundamento; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, (…)[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, emitida el 22 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carla Jo Metts y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03897
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domiciliado en la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha primer (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO**: Exime al imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13,14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00831, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien de manera principal dictar sentencia directa del caso, luego de haber anulado en todas sus partes la decisión recurrida, pronunciando la absolución, esto es luego de dictar una sentencia directa. Cesando la medida de coerción en favor de nuestro representado y, en vía de consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte diferente a la que dictó la decisión impugnada en el día de hoy. Tercero: Y de modo aún más subsidiario, anular en todas sus partes la decisión y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal diferente. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00249, del 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes*

los vicios invocados por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma y dictaron una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su hija menor, lo que conlleva que estamos frente a un hecho grave, pues se trata de una violación a una niña de solo 13 años, lo cual está tácitamente penado por la ley, tal como así lo ha dispuesto el tribunal de juicio. Razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, con la gravedad del hecho cometido, debe desestimar el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16., 69.3 CDR. 14. 15. 25. 172. 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta que con relación a la valoración probatoria la Primera Sala de la Corte se aleja de las disposiciones de los artículos 172, 33 y 338 del CPP, esto en lo referente a las precisiones que hiciera la víctima. En ese sentido el Ministerio Público no pudo aportar ninguna prueba que pudiera robustecer su acusación y con ellas llegar a la destrucción del estado de inocencia que reviste al encartado. Con relación a las pruebas testimoniales fueron escuchados los testimonios de la señora [redacted], la cual es una testigo referencial en el proceso y sus declaraciones lejos de traer luz al proceso acrecentaron el número de dudas y cuestionantes, este testimonio no pudo fijar, de manera clara y precisa,*

como o cuando sucedieron los hechos y mucho menos de que los referidos hechos pudieran reputarse al recurrente. En más a esto, no existió un elemento probatorio de corroboración, los demás elementos de pruebas que componen el legajo acusatorio no son más que actos procesales que con relación a los hechos no llevan corroboración alguna, otros tantos son elementos certificantes, que por el hecho de ser certificantes no devienen en vinculantes al imputado con los hechos; otro elemento es el test o entrevista psicológica sobre la cual la corte versa la retención de responsabilidad, sin embargo esta al ser compaginada con las demás pruebas no lleva a una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como hecho cierto y probado el relato fáctico del Ministerio Público. Resulta que a pesar de estos reparos elevados por la defensa técnica, la Corte a qua estableció que la realidad fáctica había sido probada, sin embargo esta no hace un real y efectivo ejercicio intelectivo y racional ya que solo hace acopio total transcribiendo las motivaciones del tribunal de sentencia, y por demás haciéndolo de manera genérica, en ello no motivó de modo alguno conforme las disposiciones del artículo 24, acerca de cuál fue aquella prueba y sobre cuáles pudo con ellas entender que se había hecho una correcta aplicación de la norma. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. En conclusión, esta Suprema Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el robo agravado y violación (sic), ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de este ilícito penal imputado a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión*

final del caso, entendiendo la corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en dicho medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, a fin de determinar el asidero de las alegaciones de la parte recurrente y determinar si las mismas se corresponden con la realidad de la sentencia, verificamos, que además de la prueba testimonial a cargo ofertada por la parte acusadora [redacted], la cual, fue concatenado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., en cámara Gessel, afirmando el tribunal a-quo que tanto lo declarado por la testigo como lo declarado por las menores de edad, son veraces, ya que, se pueden corroborar entre sí y se concatenan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted]. y el certificado médico legal presentado al efecto, donde se hace constar que la niña presenta hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua, narrando que, cuando esta despertaba, estaba llena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sangre, y que, en una de esas ocasiones, el imputado la ató con una soga y le tapó la boca para que no gritara, relatando que ha ocurrido 1 o 2 veces, y esas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dieron la certeza al tribunal a quo y le permitieron concretar la ocurrencia de los hechos y participación del imputado en los mismos, conclusión a la cual llega esta sala de la corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que, por todo lo analizado, esta alzada opina, que distinto a lo que indica la parte recurrente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y a los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, como indica el tribunal constitucional, mediante sentencia número. 0423-2015. En ese sentido, los alegatos esgrimidos por la recurrente, en este proceso, deben rechazarse, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual está motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo y sustentadas en pruebas, estableciendo de manera clara los jueces del tribunal a quo porqué llegaron a esa conclusión de sentencia condenatoria en contra del justiciable [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente alega que ante la jurisdicción de apelación planteó las contradicciones de los testigos y el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, referente a las precisiones que hizo la víctima; que el ente acusador no pudo aportar prueba para fortalecer la acusación y destruir la presunción de inocencia que le asiste; critica las declaraciones de la señora [redacted], testigo referencial en el proceso, para lo cual expresa que lo narrado por esta aumentó las dudas, y que no pudo fijar, de manera clara y precisa, cómo o cuándo sucedieron los hechos y mucho menos que pudieran atribuírseles a él.

4.3. Con respecto a los testigos aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

observa que fueron escuchados el padre de la menor de edad, señor [redacted], el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado; declararon, además, la víctima y su hermana ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial también; y la evaluación general de la jurisdicción de apelación a esas pruebas le llevó a concluir que las mismas se corresponden con la realidad; que en el caso específico de la testigo [redacted], consideró que estuvo enlazado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., confirmando lo establecido por el tribunal de juicio de que lo declarado por estas resultaba veraz; en tal sentido, esa instancia judicial verificó que los testimonios fueron valorados con apego a la ley.

4.4. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Esgrime el recurrente, que en el proceso no fueron presentados elementos probatorios de corroboración y que los demás elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que componen el expediente son actos procesales, otros certificantes, que no establecen vínculos con los hechos, y la entrevista psicológica, la cual sirvió de base a la jurisdicción de apelación para retenerle responsabilidad, y que estas, al ser comparadas con las demás pruebas, no permitía una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como cierto y probado el relato fáctico del acusador público; y que, aun cuando su defensa técnica hizo esos reparos, la jurisdicción *a qua* estableció que la realidad fáctica había sido probada, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio, sin dar motivos de las pruebas que le llevaron a entender que había sido realizada una correcta aplicación de la norma.

4.6. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la corte de apelación, tras analizar la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia de las pruebas presentadas para sustentar la condena, determinó que las pruebas consistentes en entrevistas realizas a las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., se enlazan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted].; que estas, a la vez, fueron corroboradas con el certificado médico legal, en el cual consta que la niña presenta *hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua*, lo cual es acorde con lo narrado por ella, y que esos elementos probatorios,

analizados en conjunto y de forma individual, crearon certeza en el tribunal de juicio de la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos y de la participación del imputado en los mismos; no quedando evidenciado en ese razonamiento desnaturalización o desproporción que puedan conllevar la censura ante esta Sede Casacional, por tanto procede desestimar su alegato.

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.8. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que conlleva a que la función de la corte de apelación no sea la de valorar los elementos de prueba

reproducidos en la fase anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por esa jurisdicción se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho.[1]

4.9. La Sala de Casación Penal advierte que, en la especie, el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos; el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo cual es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica.

4.10. La Sala de Casación Penal también ha establecido que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2021.

4.11. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos, incurrió en errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo, descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, debido a que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos del ilícito penal atribuido.

4.12. Sobre la calificación jurídica, la alzada comprueba que en el caso fue retenida la vulneración de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por cuanto el tribunal de primer grado determinó como hechos fijados que el imputado incurrió en violación sexual incestuosa en contra de su hijastra menor de edad; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.13. Resulta oportuno describir la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.14. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso por el tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción de apelación, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[3] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[4] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[5]

4.15. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente de su hijastra. Los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03; por la de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, sanción a la cual fue condenado el imputado por el tribunal de juicio.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.17. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de*

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[7]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

[7] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación; y declara al imputado [redacted] o [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma los demás aspectos de dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Chucho, núm. 50, del sector Ojo de Agua, municipio Salcedo, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hermanas Mirabal, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defendido en la audiencia oral por el Lcdo. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 283-2024-SSEN-00021, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. Declara el procedimiento libre de costas, porque el imputado ha estado asistida por el servicio de defensa pública. **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021 el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social. 3) Mantenerse en la dirección aportada en al tribunal.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01600 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia de marras y, sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal y, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia recurrida por ser manifiestamente infundada, porque los jueces aplicaron erróneamente lo que es el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por falta de motivación en dicha sentencia y errónea valoración de los elementos probatorios; y proceda por vía de consecuencia a dictar la prescripción de la acción penal por los motivos y expuestos en el presente recurso o, en su defecto, dictar sentencia absolutoria debido a no configurarse los elementos constitutivos de la calificación jurídica retenida y haberse demostrado la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia de marras, por cuanto la decisión impugnada contiene fundamentación suficiente en lo relativo a la valoración de las pruebas y a la correcta aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no configurándose así el vicio denunciado de manifiesta falta de motivación o de errónea aplicación de la norma. Segundo: En cuanto a la solicitud de prescripción de la acción penal del cómputo procesal realizado, se constata que no concurren los plazos ni las condiciones previstas en los artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que tampoco procede su declaratoria.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada Nancy I. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24,172, y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le establecíamos a la corte de apelación el hecho de que el Ministerio Publico no había podido probar la existencia de una actividad sexual por parte del imputado ya que la víctima alude que el imputado le habría tocado los seños sin establecer qué tipo de toque cometió el imputado para que el tribunal pudiera valorarlo y calificarlo como una agresión sexual, que en la entrevista que se le realizara a la menor esta nunca pudo establecer una fecha precisa de los supuestos hechos ya que cada vez que se le preguntaba cuando ocurrió algún evento esta no respondía o se limitaba a responder que ella está tratando de olvidar, destacando que la última vez que paso fue cuando ella tenía siete (7) años y que la primera fue cuando ella tenía cinco (5). En este sentido sostuvimos ante la corte que la pena impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal resultaba abusiva debido y que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica cuando se consumó ¡a agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria de cinco años ya que no tomó en cuenta que no se presentó ni una sola evidencia de que la niña fuera agredida sexualmente y unos hechos que supuestamente pasaron más de siete 7 años cosa que resulta hasta cuestionable el hecho que de que cada vez que el imputado supuestamente tocaba la menor siempre habían más personas con ellos y que nadie notara ciertos episodios y que la entrevista se convierte en el único elemento probatorio del presente proceso ya que si verifica el tribunal las demás pruebas testimoniales son pruebas referenciales donde los testigos solo refieren a que la menor le dijo a la abuela paterna lo que estaba pasando y la abuela materna también se había enterado , que esta había contado a su madre , que al final no hace más que ser todos una referencia del testimonio de la menor. Que fuera del testimonio de la menor y las pruebas testimoniales que se desprenden de este no existe ninguna otra prueba directa que pudiera haberse corroborado ya que no hubo absolutamente nada ni un certificado médico, ni una avaluación psicológica u otro medio probatorio. En un segundo motivo les expresábamos al tribunal que conforme se establece en la página cinco (5) de la sentencia del tribunal de primer grado se podía apreciar un resumen convertido en conclusiones principales de los alegatos realizados por la defensa al momento de hacer sus conclusiones en el juicio, verificando el tribunal la solicitud principal que le hiciéramos al tribunal consistente en una solicitud de declaratoria cíe prescripción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que de acuerdo a las declaraciones de la menor de edad victima en la entrevista que se le hiciera en el centro de entrevista declaro que el supuesto hecho paso cuando ella tenía 5 años sin embargo al momento de sus padres accionar en la justicia ya la menor tiene la edad de 12 años de edad por lo que se imponía la declaratoria de prescripción penal por haber trascurrido el plazo máximo de la posible pena a imponer conforme al supuesto hecho. Tomando en consideración que el tipo penal por el que se acusó al imputado fue de agresión y abuso sexual los cuales se encuentran tipificados en el código penal dominicano y en la Ley 136-03 contemplando una pena no mayor de cinco años pues es evidente que al momento de interponer la denuncia ya la acción penal estaba prescrita sin embargo el tribunal no responde a nuestra solicitud ni hace mención de ella en la sentencia omitiendo estatuir en este aspecto, tal parece que solo correspondía como tribunal a los intereses de la fiscalía y no de las partes del proceso. Que el tribunal tampoco fijó un criterio para establecer donde o cuando amenazó el imputado la víctima ya que como se puede verificar el tribunal solo se limita a decir que fue con amenaza sin establecer en cual momento habría el imputado agredido a la víctima y cual tipo de amenaza le hiciera. Sobre este último aspecto la corte hace acopio de la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional y bajo ciertos precedentes de esta Suprema Corte de justicia conforme se puede apreciar en la página 12 párrafo 8 de la sentencia de segundo grado, dando la corte como sentencia bien fundamentada y decisión correcta ya dada por el tribunal de primer grado justifica los elementos constitutivos de la agresión sexual como son violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño vinculándolas en el presente proceso en el abuso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña que es menor de 12 años; que es su nieta sobre la cual ejerce autoridad parental mientras se queja a su cuidado. (Ver página 11, párrafo 7). (...) Es claro que la corte continua sin dar respuesta a la solicitud de prescripción del imputado y que lejos de justificar donde se encontraban presentes los elementos constitutivos del tipo penal distorsionaron más el supuesto hecho de la realidad y por tanto hicieron una errónea valoración del supuesto hecho para tratar de justificar la decisión de primer grado y mantener la condena del imputado faltando así de hacer una buena valoración de su decisión. [...] 3 Que bajo esta situación resulta desproporcionada la pena impuesta por el tribunal debido a que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica donde se consumó la agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5.- Frente a los argumentos descritos en el precedente apartado con relación al primer medio del recurso, el hecho de que la menor no haya precisado las fechas de manera concreta, no constituye de por si un elemento capaz de quitar veracidad a sus afirmaciones. Entre otros elementos*

de prueba, existe un relato circunstanciado del padre de la víctima [redacted] que ha sido valorado por el tribunal. La corte estima que el tribunal lo ha valorado correctamente, porque en verdad es un testimonio fiable. (...) El tribunal valora este testimonio y dice: Valoración: Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos. Que este testigo trae al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal que hubo un lapso de tiempo entre los hechos y el accionar de la justicia; puesto que la persona que la menor de edad le cuenta lo sucedido es la abuela materna [redacted], la cual le informa a su madre, es decir la abuela paterna [redacted]; quien en coordinación con la madre de la menor de edad establecen el silencio. Que se entera a raíz de que el imputado va a su casa con un hermano a establecer su inocencia, por lo cual procede a indagar y le informan que la niña hace un tiempo había señalado al imputado como la persona que le tocó los senos y sacó su pene en su presencia. Como se ve, quien ha tenido conocimiento directo del hecho es la propia víctima y, en estos hechos, el silencio guardado por la abuela matera y la abuela paterna de común acuerdo, no borra el hecho de que al tener conocimiento el padre de la víctima lo haya denunciado y, más aún, que al relatar los hechos precisos que, contrario al argumento de la defensa, se le atribuye a la menor haber dado, el tribunal ha podido tomar en cuenta las circunstancias en que los hechos son conocidos para establecer su veracidad, tomando en cuenta la falta intención de incriminar falsamente al imputado, que le reconoce la ausencia de animosidad que el permitiera advertir fabulaciones en contra de éste; las corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones del padre de la víctima le han resultado concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; por su persistencia en la incriminación, alta de ambigüedad y contradicción respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen por lo que siguiendo estos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia apreciado en el testimonio del padre, concluye diciendo el tribunal como se ha visto, que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito. Para esta corte se trata de un juicio adecuado de parte de los jueces de primer grado, que ha podido ser utilizado, en su contexto como se ha visto, para decidir como lo hace en la sentencia recurrida. Por tanto, si a partir del testimonio de la menor, del padre que ha presentado la denuncia y del informe. 7.- En efecto, conforme a lo dicho, el hecho de agresión sexual incriminado en el artículo 330 del Código Penal, es un delito que exige que se haya cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, pero estas circunstancias están contenidas en el abuso de autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña menor de 12 años; que es su nieta y sobre la cual ejerce autoridad parental mientras es deja a su cuidado. Incluso, el tribunal describe y valora el testimonio de la señora [redacted], a quien atribuye haber dicho que la niña le contó lo que le hizo el señor, con referencia al imputado [redacted]: Mi madre me contó que la niña había sido abusada, manoseada; en la casa de mi suegra [redacted]. Él la toco en los senos. La llegaba a manosear. Cuando la niña ese día llega de casa de mi madre, yo me siento con ella y me explicó. La niña me explicó, que él le decía que subiera a la segunda a la casa de mi suegra, ella tenía una bicicleta ahí que tenía dañada; la iba ayudar con la bicicleta; ahí la comenzaba a tocar, besar y la tocaba; le enseñaba pornografía; en horas de la tarde; ella me dijo que había pasado varias veces. Yo llamé a mi suegra; y ella y yo decidimos ocultarlo para evitar una tragedia con mi esposo [redacted]. Señala al imputado como la persona que agredió su hija. Estaba en mi casa cuando me enteré, nueve de septiembre del año 2020. Luego, al valorar el contenido de este medio de prueba, el tribunal dice: Valoración; Esta testigo, a pesar de ser la madre de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, declaró en el plenario de forma coherente, sincera y espontánea, no dio indicios de estar mintiendo, tampoco se mostró nerviosa o asustada; lo hizo de forma natural, sin demostrar que tratara de exagerar la gravedad de los hechos. Con dicha testigo se corrobora las situaciones periféricas declaradas por los demás testigos, como que los hechos fueron en la casa de Ángela, la abuela paterna. Que Jochy es la persona que la agrede; que fue en segundo piso; que el engaño era la reparación de la bicicleta. Que se enteran en el año 2020; pero que el 2023 es que el padre se entera y acciona. Como se ve, el tribunal al admitir este medio de prueba y atribuirle credibilidad deja clara la existencia de maniobras atribuidas al imputado para engañar a la víctima, cuya edad y vínculos parentales con la víctima, hay que admitir que constituye también un hecho perpetrado con violencia sobre la voluntad inexistente e imposible de la víctima, considerando su escasa edad frente a la autoridad del sujeto que la agrede. 8.- Aun cuando el tribunal no describe con estas palabras la concurrencia de una conducta violenta, esta corte puede hacerlo siguiendo la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional siguiendo el precedente sentado por la Suprema Corte de Justicia …. En efecto, los motivos que provee esta corte en relación con los fundamentos de la decisión recurrida, parten del reconocimiento de que el tribunal de primer grado ha dado la decisión correcta, con los motivos suficientes para justificar lo decidido. 9.- De otro lado, el imputado cuestiona el hecho de que no existe un certificado médico que acredite o pruebe la existencia de lesiones corporales, pero, según el criterio de los jueces de esta corte, el certificado médico no resulta una prueba idónea y pertinente para establecer un hecho en el que se indica que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado tocaba a la víctima por los senos y la vulva, pues, no se alega en la acusación como la corte ha podido apreciar en los argumentos de las partes y el contenido de la sentencia recurrida, que la menor haya sufrido y presentado lesiones y, más aún cuando de lo que se trata es de un hecho que fue denunciado dos años después de alegadamente haber ocurrido. En consecuencia, procede admitir que se trata de un argumento irrelevante, que no puede por sí solo ni aún en el contexto de los demás argumentos de defensa, ser admitido para revocar, anular o modificar la decisión adoptada como motivos válidos, como se explica en la presente decisión de esta corte. 10.- En efecto, el hecho imputado según ha sido descrito por la acusación a partir de los hechos admitidos como presupuestos del juicio en la audiencia preliminar, ponen de manifiesto que la fiscalía presentó acusación, en contra del imputado [redacted], y fue admitida por el tribunal [...]Un elemento de mucho peso es la prueba audiovisual que describe la declaración de la menor víctima. Según hace constar el tribunal en el último párrafo de la página 14 que concluye en la página número 15 de la decisión recurrida, la niña dijo ante la jurisdicción especializada de Niños Niñas y Adolescentes: Bueno, eso fue como hace unos años. El esposo de mi tía, de la hermana de mi papá, me ha tocado y no sabía por qué. Y me tocó los senos y como que sacó su pene y él dijo que le pusiera lo mano hasta que le botara un chorro y entonces, yo trataba de taparme los ojos, pero él dijo que no me los tapara. Su apodo es Jochi, su nombre José Miguel. Él es alto y con tatuajes en el brazo. Eso pasaba en la casa de mi abuelo, en una segunda. La segunda estaba como en construcción, yo tenía una bicicleta que se me había dañado y él le preguntó a mi abuelo, que si puedo ir a ver cómo él arregla la bicicleta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Yo fui a ver y me entró en un cuarto y empezó a tocarme. Yo he intentado olvidar eso, pocas veces, porque él a veces va a la casa de mi mamá, antes. Una vez fue en la casa de mi mamá, en la casa que vivía antes, mi mamá fue a buscar una cosa para sus hijos, como una medicina, unos medicamentos y él estaba ahí en la sala y yo sentada en un mueble y él vino y como que sacó su pene, me dijo que le puniera la mano y que no parada basta botar una cosa blanca. La última vez que me pasó fue en su casa, como hace..., no sé bien. En una cocina, su hija estaba ahí, pero él le dijo que se fuera a jugar y empezó a tocarme, en su casa, la casa de José Miguel. Ese día lo que hizo fue tocarme los senos. Una vez, en la playa, estaba toda mi familia y él me tocó, ahí en la vulva e intenté alejarme de él. cuando él me tocaba me quedaba tranquila. A José Miguel yo le decía antes tío, pero ya no. Él es el esposo de la hermana de mi papá. Él a veces queda solo y él me enseñó cosas como de gente desnuda, dije a mi otra abuela, la mamá de mi mamá y ella se lo dijo a mi mamá, después se lo dijo a la mamá de mi papá. Iba a resolver esto manteniéndolo en silencio por el carácter de papá, para que no ocurriera algo más grande. El lugar donde eso ocurrió se llama Clavija. La casa de mi abuela y la mía queda en Clavija. Él se mudó, pero antes, eso fue Ojo de Agua, provincia Hermanas Mirabal, Salcedo. Donde él me tocó en la vulva fue en la playa, pero no me acuerdo, no me sabia el nombre de esa playa. Cuando me tocó la primera vez, yo tenía como unos 7, pero en la otra casa, yo tenía 5 años, ahora tengo 12 años. Cuando me tocó por última vez yo tenía como 7 años [...] De sus declaraciones, percibió el tribunal, que se trata de la víctima directamente ofendida, cuya condición de víctima no impide que el tribunal atribuya crédito a su testimonio, máxime cuando, estamos ante una acusación de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, hecho que por su naturaleza suele perpetrarse en ausencia de otras personas, en tal sentido, el testimonio de la víctima, salvo casos excepcionales, resulta ser la única prueba que sustenta la acusación, correspondiendo al tribunal determinar la fiabilidad y consistencia del mismo, a partir de la ponderación de una serie de circunstancias, como resulta en este caso concreto, de la coherencia en su relato, que se corroborada periféricamente con los testigos referenciales, que colocan escenarios donde estaban la víctima y el imputado; [...]Que el tribunal ha verificado que los testimonios referenciales y el dado por la menor de edad pese haber transcurrido tiempo persisten el punto principal igual en su relato, señalando el lugar casa de la abuela paterna; la persona tío político Jocby; y la forma de tocarla. Para los jueces de esta corte se trata de una valoración razonable y adecuada a lo dicho por la menor y coherente con los aportes probatorios que derivan de los demás testimonios aportados. Por tanto, para esta corte en este caso no ha incurrido el tribunal, como alega el recurrente, ningún error en la valoración de la entrevista de la menor ni falta de Motivación en la Fundamentación de la sentencia, pues, los motivos que ofrece el tribunal, que ha sido el producto razonable de las pruebas examinadas, a las que el imputado ha podido contestar durante la audiencia según se advierte las advertencias hechas por el tribunal en las intervenciones de las partes. En consecuencia, la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, no ha sido probada por el recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** La menor* [redacted]*., de 12 años de edad, hija de* [redacted] *y* [redacted]*, acostumbraba visitar la residencia de su abuela paterna,* [redacted]*. En una de esas visitas fue agredida sexualmente por el señor* [redacted]*, tío político de la menor. La víctima comunicó lo sucedido a su abuela materna, quien informó a su hija, y esta, a su vez, a la abuela paterna, quien propuso mantener el hecho en reserva para evitar represalias del padre de la menor. Tiempo después, a raíz de comentarios en la comunidad, el señor* [redacted]*, acompañado de su hermano, visitó al padre de la menor, quien desconocía lo ocurrido. Tras realizar indagatorias, este corroboró la versión de la niña y presentó denuncia en el año 2020. En la entrevista realizada en Cámara Gesell, la menor describió de manera clara y coherente los actos de abuso cometidos por el imputado, señalando el lugar de los hechos, la identidad del agresor y la forma en que ocurrieron. El tribunal constató que tanto el testimonio directo como los referenciales mantienen coherencia en los aspectos esenciales del relato. **b)** razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021, el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del [redacted] modificado por la ley 24-97, y el art. 396 letra B de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la Cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social y, 3) mantenerse en la dirección aportada en al tribunal. C- Esta decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado alega que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de prescripción de la acción penal, señala que al momento de la parte querellante interponer la denuncia ya había transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que la acción debía considerarse prescrita.

4.3. Sobre este particular, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privativas de libertad o penas de arresto".

4.6 Sobre el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción en los casos de víctimas sin capacidad para actuar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".[1]

4.7 Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien la Corte *a qua* no respondió de manera directa este planteamiento, por tratarse de un asunto de puro derecho, bien puede ser respondido por esta jurisdicción, y conforme se advierte, independientemente se determinó que el último evento de agresión sexual ocurrió en el año 2020 y la querella fue interpuesta en el año 2023; ha sido jurisprudencia [redacted], que el punto de partida del cómputo prescriptivo no siempre coincide con la fecha de consumación del hecho delictivo, sino con el momento en que la víctima o su representante legal en caso de menores o incapaces adquiere conocimiento efectivo de los hechos, dado que contra quien no puede accionar no corren los plazos de prescripción, pues asumir lo contrario, especialmente en casos donde se

[1] Ver sentencia SCJ-SS-24-0544 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

alegan actos dolosos o fraudulentos, implicaría admitir que el fraude puede generar derechos, lo cual repugna a los principios generales del derecho, toda vez que el fraude lo corrompe todo.[2]

4.8 La prescripción de la acción penal constituye en esencia, la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[3]

4.9 En cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.10 En el caso consta como hechos no controvertidos, que el padre de la víctima, es quien interpone la querella y no tuvo conocimiento de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los hechos hasta el año 2023, cuando el propio imputado acudió a su residencia porque habían rumores del abuso, momento en que este realiza una investigación y la menor le confesó lo sucedido procediendo este conforme lo expresó, a dejarlo en manos de la justicia; En tal virtud, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del momento en que el padre de la menor, quien, en su calidad de representante legal, fue la persona que ejerció la acción penal, tuvo conocimiento de los hechos. Por lo que la acción fue instrumentada dentro del término legal, conforme lo ya establecido: "contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción", razón por la cual, procede desestimar este primer aspecto por improcedente e infundado.

4.11 En un segundo aspecto, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas y se limitó a desestimar sus alegatos sin ofrecer una respuesta debidamente motivada a las quejas formuladas en su recurso de apelación.

4.12 Al respecto, resulta pertinente precisar que no corresponde a la corte de apelación efectuar un nuevo juicio de valoración de las pruebas, sino verificar si el tribunal de primer grado las apreció de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.13 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que la declaración de los testigos fueron confiables y consistentes, que, en su conjunto acreditaron la veracidad de los hechos; que la autoridad del adulto sobre la menor, constituye violencia suficiente para configurar el tipo penal de agresión sexual; 2- Que la declaración de la menor de edad fue considerada válida y fiable, concordante con las demás pruebas incorporadas, con la misma se confirmó la identidad del imputado y las circunstancias de los hechos. 3-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.14 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios. La menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años, relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos desde temprana edad, cometidos por el recurrente, esposo de su tía paterna, precisando que los mismos ocurrieron en casa del imputado, en casa de su abuela y en la playa, que el mismo la tocó en lo senos, en la vulva, que le mostró imágenes de personas desnudas realizando actos sexuales, y hacía que ella le coloque su mano en su pene hasta que le salía algo blanco. Indicó que trata de olvidar los hechos y que mantuvo silencio por temor y evitar problemas familiares; en tanto que este testimonio, recogido en Cámara Gessell, se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos desde que tiene 5 años, frente a la identificación inequívoca del mismo a quien conocía por ser una persona de confianza, el esposo de su tía paterna y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.16 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y testimonios coincidentes, tales como el de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; su abuela paterna [redacted], quien confirmó haber escuchado de los abusos y la decisión familiar de no informar al padre de la menor por su carácter fuerte; los de su abuela materna [redacted], a quien la menor le confió inicialmente lo ocurrido; y los de su madre [redacted], quien admitió haber conocido los hechos y optado por el silencio para evitar conflictos familiares.

4.17 En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[4][5] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.18 En suma, los tribunales que conocieron precedentemente el caso valoraron adecuadamente las pruebas, apreciándolas conforme a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia, las que permitieron acreditar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

4.19 En cuanto al tercer aspecto, en el que alega la parte recurrente que no se ofertaron pruebas científicas o periciales para acreditar la agresión sexual, cabe señalar, tal como lo indicó la corte, en este caso no se alegaron lesiones físicas ni penetración, sino tocamientos, por lo que la naturaleza de los hechos no exigía necesariamente evidencia médico legal o pericial. La agresión sexual puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba legalmente obtenido, siempre que sea valorado conforme a las reglas de la sana crítica; que fue lo que ocurrió en el caso, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto y procede su desestimación.

4.20 El recurrente cuestiona como cuarto aspecto del medio que se examina, que no probó el vínculo parental con la víctima; sin embargo, de la revisión del dosier procesal se constata que no le fue retenida la circunstancia agravante de incesto, sino que fue condenado por el delito de agresión sexual, por lo que la demostración de parentesco no resultaba necesaria para la tipificación del tipo penal ni para la validez de la sanción impuesta; por lo que también se desestima este aspecto.

4.21 Cómo último aspecto refiere el recurrente que la pena es desproporcional, y que la Corte *a qua* al suplir motivos vulneró el principio de motivación, sin embargo aquí cabe recordar que respecto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, no hay nada que reclamar a la corte, pues el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[6] . Por lo que, contrario al parecer de la parte recurrente, se observa que la pena se encuentra dentro de los márgenes legales y resulta proporcional a la gravedad de los hechos comprobados, atendiendo al abuso físico y psicológico cometido por el imputado con su accionar indebido de tocar en distintas partes del cuerpo a una niña, quien aun con su minoría de edad, fue atacada en su desarrollo personal al ser sometida a actos de naturaleza sexual por una persona en quien debía confiar.

4.22 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede

[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho[5.]

4.23. En virtud de todo lo expuesto, al no verificarse los vicios invocados ni vulneraciones de rango constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 noviembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp.4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle El Mercado, s/n, sector Andrés, municipio Boca Chica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones del Ministerio Público, así como los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado* [redacted]*, a través de su abogada representante,* [redacted]*, defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores* [redacted]*, haitiano, mayor de edad, no porta carnet de identidad,* [redacted]*, teléfono:* [redacted]*, (Tatianaesposa), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* [redacted]*, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral, 33 años, [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 24832119, 27 años, no se sabe su dirección, CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 5- A, 28, 58 literal A, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley No. 50-88 sobre el Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a los recurrentes imputados [redacted], [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Control de Drogas. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00291,del 17 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró culpable a [redacted] y [redacted], y el imputado [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tipificado como delito transaccional de tráfico ilícito internacional, en consecuencia, le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RDS200,000.00), a favor del Estado dominicano, ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01722, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación a favor del recurrente, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierte, declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud del vicio denunciado y de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia modificando la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena impuesta por la de diez (10) años de prisión, a favor del ciudadano [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho valorando de manera razonada las pruebas aportadas por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la individualización de la pena impuesta y los criterios para la determinación de la pena de conformidad al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Primera Sala de la Corte de Apelación redujo la pena de veinte (20) años a dieciséis (16) años de prisión, no menos cierto es que no estableció la razón por la que impone la pena solicitada por el Ministerio Público y no la requerida por la defensa, que aduce a una pena de diez años de prisión. Se limita a establecer que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público (ver pág. 11 de la sentencia recurrida). En el fallo dispone que acoge los recursos de apelación, pero le impone no la pena solicitada por la defensa sino la dispuesta por el Ministerio Público. Entendemos que existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años por la violación a los arts. 5. A, 28, 58.A, 59 párr. I, 60, 75 párr. II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88.Resulta que entre las exigencias lógicas de la motivación de la sentencia se encuentra la -complitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la decisión final del caso y la suficiencia que debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer la justificación*. Es evidente que, no existe una adecuada motivación ni aplicación de las disposiciones que consagran el artículo 339 del CPP, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano [redacted], ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el Tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, más aún que en el caso de la especie el Ministerio Público ha solicitado la modificación de la pena por la de dieciséis (16) años de prisión para cada uno de los imputados, ya que presentan profundo arrepentimiento del error en el que han incurrido, pues ante la comprobación del hecho irrebatible en su contra, éstos analizan de manera introspectiva su conducta delictiva, indicando que fueron usados para hacer estos actos, que para ello les fue ofrecido una suma de dinero, en ese sentido ha sido ponderado el grado de resocialización de estos de cara a la ocurrencia de los hechos y a su posibilidad de convivencia en sociedad, por lo que sus argumentos, en parte le son acogidos, así como la conclusiones del Ministerio Público.[…]Permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto esta alzada entiende que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público.[…] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge de manera principal las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, en atención a los fundamentos antes esbozados, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: *Los imputados* [redacted] *er,* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional Control de Drogas (DNCD), a unas 22 millas náutica en el Mar Caribe, frente a los depósitos de combustible de la Avenida España, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, luego que varios departamentos de la Dirección Nacional de Control de Drogas encabezados por la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), montaran un operativo en alta mar al tener la información de que por esa área, entraría un cargamento de drogas hacia la República Dominicana. Los imputados precedentemente señalados, al momento de ser detenidos, se trasladaban a bordo de la lancha color azul con* [redacted] *matrícula y sin nombre en la cual los mismos transportaban 236 paquetes de un polvo color blanco envueltos en plástico de varios colores, (azul, rojo y negro) y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revestidos con gomas y cinta adhesiva color transparente, los cuales estaban en el interior diez (10) pacas de sacos pintadas de color azul. También se ocuparon a bordo de la referida lancha tres (3) garrafones vacíos de 18 galones, una nevera playera, tres (3) GPS, un teléfono satelital, un teléfono celular marca Nokia conteniendo en su interior un simcard de compañía telefónica Altice con la numeración: [redacted]66139, un motor color gris marca Yamaha de 75 HP y otro motor fuera de borda color gris marca Yamaha de 40HP. Dicha lancha estaba capitaneada por el nombrado [redacted], quien ha acompañado de los nombrados [redacted] y [redacted]. Los referidos paquetes de polvo fueron enviados al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y luego de ser analizados resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (243.58) kilogramo, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2021-01-32-001206 de fecha 21/1/2021.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted] alega que fue declarado responsable y en principio condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente le redujo la pena a dieciséis (16) años; existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al *quantum* de la pena, ya que resulta que el Tribunal *a quo* en lo relativo a la motivación de las decisiones y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 8, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que independiente del hecho catalogado como sumamente grave, entendió, habida cuenta de la gran cantidad de sustancia que fue decomisada, pero al tomar en cuenta el grado de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrepentimiento de cada uno de los imputados, atendiendo a la proporcionalidad, a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, y que los recurrentes han alegado su condición de extranjeros de cara a pretender una disminución en la sanción dispuesta, entendiendo en ese sentido que dieciséis (16) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación de los imputados en la comisión de los hechos, en el caso presente el imputado [redacted] se queja de la pena impuesta, no obstante le fue disminuida; y es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

4.10. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas, ya que se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional; en ese sentido esta sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, por lo cual, no es censurable que haya realizado una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación y haber disminuido la pena impuesta de primer grado de veinte (20) a dieciséis (16) años de prisión, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.11. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR-17), Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, San Cristóbal.

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por si por los Lcdos. [redacted] y Auri [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: Acoger en todas sus partes el escrito de conclusiones presentado en fecha 31 de marzo del 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar la admisibilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal, por haber superado el proceso más de los 4 años de duración exigidos por la normativa procesal penal, sin existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por atribuirse a la inercia del sistema, los querellantes y accionantes civiles y al Ministerio Público, los dos años de dilación indebida por sobreseimiento de la Tercera Sala de la Corte, a la supuesta espera de un fallo de un recurso inexistente por ante la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger el incidente planteado previamente, dictar directamente la sentencia de fondo en aplicación de la excusa legal de la provocación, adaptando la pena lo señalado en el artículo del Código Penal dominicano. Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, de fecha 7 de marzo del 2025, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la producción de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas, sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende, proceda a enviarlo, por ante la presidencia de la Cámara

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado un Tribunal Colegiado distinto al tercero. Cuarto: Más subsidiariamente aún, si entiende esta honorable sala que debe efectuarse una nueva valoración del proceso por una sala de la corte distinta, proceder a remitirlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de proceder a una nueva valoración del recurso. Quinto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: *Declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada en todas sus partes y confirmada la sentencia recurrida, toda vez que, los jueces ponderaron tanto de hecho como de derecho y no se visualiza en ninguna, las impugnaciones, errores ni faltas, los jueces entendieron que fue correcta la aplicación en cuanto al derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley sin que se verifique ninguna inobservancia que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal; de manera concomitante también, que se rechace la petitoria de extinción de la acción penal propugnada por resultar plenamente improcedente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Auri [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de agosto de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia suscrita en fecha 5 de abril de 2021, el Ministerio Público, en la persona de las Lcdas. Magalys [redacted], [redacted] y [redacted], presentaron reformulación de acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntario, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, por los hechos ocurridos en fecha 21 de enero del año 1996, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, en la Av. 27 de Febrero, próximo a la calle Dr. Defilló, donde el imputado [redacted], con un arma de fuego marca Pietro Berreta, calibre 9mms, núm. L4I955Z, le realizó un disparo a la víctima [redacted] (occiso), en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en el hemitórax izquierdo, que le causaron la muerte y resultaron heridos de balas de manos del imputado [redacted], las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], hecho por el que fue sometido a la acción de la justicia mediante oficio núm. 0266 en fecha 25 de enero de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al procurador fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley.

b) En fecha 7 de abril de 2021, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogada, la Lcda. [redacted], abogada del Servicio Nacional de

Representación Legal de los derechos de la Víctima, interpusieron formal querella con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles, en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal, por ante la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 de Código Penal dominicano; fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal.

d) Que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2000, dictó la sentencia criminal núm. 433-00, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal se acoge el dictamen del Ministerio Público en los acápites I, II, III, V y VI, en tal sentido 1 .- Se declara regular y válida la instrucción del juicio de Contumacia iniciado en contra del acusado [redacted], de generales que constan, por ser conforme a la ley que rige la materia.- 2.- Se pronuncia la contumacia en contra del acusado por no haberse presentado a este proceso no obstante haberse cumplido todos los actos procesales; 3.- Se declara CULPABLE al nombrado [redacted], de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de HECTOR DANILO PICHARDO (HIJO) (OCCISO), [redacted], [redacted] Y [redacted] (PADRE); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor. 4.- Se ratifica la sentencia de fecha 19 de mayo del 2000 que ordena el vencimiento de la fianza; 5.- Se ordena el prorrateo de la fianza de la siguiente manera: 40% a favor de la Parte Civil Constituida; 40% para el Ministerio Público y 20% para el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado [redacted] al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil incoada por el señor HECTOR*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *PICHARDO Y [redacted], en condición de padres del occiso; la de [redacted], en su calidad de agraviado y [redacted], por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado [redacted] GARCÍA, al pago de Cinco Millones de Pesos Oro dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres del occiso, [redacted] Y AGUEDA GONZALEZ; Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de HECTORPICHARDO SALVADOR; Un millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de LUIS ABAD PICHARDO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la infracción.* ***CUARTO:*** *Se condena nombrado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del DR. ANTONIANO [redacted] y el LICDO. [redacted], por haberlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se condena al nombrado [redacted] GARCÍA al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la presente sentencia. [sic]*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, la Lcda.* [redacted] *conjuntamente con los Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 433-00, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, es decir, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasiones indefensión ante una falta de motivación de la sentencia y de valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a la valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial.* ***CUARTO****: SE ESTABLECE que todas las pruebas aportadas por las partes, no estarán*

> *sujetas a discusión de su admisibilidad, por haber sido recogidas conforme al Código de Procedimiento Criminal, sino solo a su producción de acuerdo al Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *ENVIA el proceso de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso.* ***OCTAVO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida de manera virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos. [sic]*

f) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 139, Torre B, Apto núm. 6, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, teléfono núm. 917-406-2829, de su esposa [redacted], Culpable de haber violentado las disposiciones establecida en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, condena a la parte imputada [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor del señor [redacted], y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), pesos a favor del señor [redacted], por los daños causados en su perjuicio.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el Servicio de Asistencia Legal de las Víctimas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve horas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos. [sic]*

g) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de agosto de 2021, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00105, del catorce (14) de junio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de [redacted] plantea que la acción penal debe extinguirse por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que fue reducido a prisión, hasta la actualidad han transcurrido más de 5 años y 6 meses sin sentencia definitiva, lo cual excede los límites legales y convencionales del plazo razonable. Denuncia además una grave falta de motivación de la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrida, pues la Corte de Apelación rechazó el pedimento de extinción con una cláusula genérica que validaba las suspensiones sin especificar cuáles fueron ni por qué resultaban justificadas.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente: *Luego, esta jurisdicción de alzada entiende que en la ocasión se trata de una solicitud improcedente, ya que, al revisar las actuaciones de cada uno de los actores forenses, pudo percatarse que en gran medida las suspensiones suscitadas tuvieron validez, tras acogerse por múltiples razones, además de haberse agotado tiempo oportuno en espera de recibir fallo de la Suprema Corte de Justicia, así que procede rechazar el petitorio de extinción penal, pronunciamiento equivalente a dispositivo, sin que sea menester hacerlo figurar en la sentencia que habrá de intervenir en la especie juzgada, máxime cuando hubo una prolongada ausencia del ciudadano* [redacted] *, quien fue extraditado desde los Estados Unidos de Norteamérica, al transcurrir casi veinte (20) años*.

5. Previo adentrarnos en el análisis de la solicitud de extinción promovida por el recurrente es preciso destacar, que estamos ante un

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso que tuvo sus orígenes en un hecho que conforme a la sentencia de primer grado, dicho fáctico se contrae a que: *En fecha 21-01-1996, siendo las 6:00 p.m., horas de la tarde en la avenida 27 de Febrero, próximo a la calle Doctor Defilló, el imputado* [redacted] *con un arma de fuego marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. 1493Z, le realizó un disparo a la víctima* [redacted]*, en el brazo izquierdo, orificio de salida en este mismo brazo y entrada en el hemitorax izquierdo que le ocasionó la muerte. Así mismo, resultaron heridos de balas de mano del imputado las víctimas* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. El hecho ocurrió mientras la víctima* [redacted]*, hoy occiso, se desplazaba por la Av. 27 de Febrero, en dirección este-sur, en el Distrito Nacional, a bordo del automóvil marca Honda Civic, color azul placa núm. AD-D845, en calidad de conductor, acompañado de su padre la víctima* [redacted] *y su tío la víctima* [redacted]*, ambos como pasajeros del referido vehículo, y al llegar a la calle Doctor Defilló, redujo la velocidad del vehículo para dar el paso, siendo en ese preciso momento en que el imputado* [redacted]*, dobló en dicha intercepción a alta velocidad fuera del carril en una camioneta de color*

azul, encontrando el carro de las víctimas de frente por lo que le frenó de forma brusca, avanzó la camioneta hasta lograr presentarse y ponerse paralelo al automóvil de las víctimas, y a vociferarse palabras obscenas. Luego [redacted], se desmontó del vehículo que conducía y se acercó a la camioneta en la cual transitaba el imputado quien sin mediar palabras haciendo uso de su arma de fuego le propinó un disparo a la víctima [redacted], quedando mortalmente herido, acto seguido al escuchar la denotación del disparo [redacted] y [redacted], procedieron a desmontarse rápidamente del vehículo para auxiliar a su pariente, por lo que el imputado les disparó, impactando a [redacted] en el muslo, a [redacted], en el brazo y muslo izquierdo. Del mismo modo realizó un disparo que impactó a [redacted] en la pierna derecha, quien se encontraba en las inmediaciones del lugar del hecho sentado en un banco del colmado Dumé, e inmediatamente emprendió la huida.

6. En ese tenor y en apretada cronología del proceso se verifica que: 1) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado [redacted], mediante Oficio No. 0266 en fecha 25 de enero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley; 2) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2000, la cual dictó la sentencia criminal núm. 433-00; que condenó en contumacia penal y civilmente al imputado [redacted]; 4) En fecha 22 de septiembre del año 2000 fue publicada en un periódico de circulación nacional "Periódico el Nuevo Diario", la Sentencia Criminal número 433/00 de fecha (13) del mes de septiembre del año dos mil (2020); 5) En fecha 05 de octubre de 2005, fue depositada la instancia contentiva en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de ejecución de Sentencia Criminal marcada con el número 433/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000; Incoada por las víctimas querellantes-actores civiles [redacted] y [redacted] a través de su representante el Dr. [redacted]; 6) En fecha 15/10/2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional; ante la instancia de fecha Trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contentiva de una solicitud de extradición, incoada por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Directora del Departamento Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados, en contra del penado [redacted], Declaró regular y válida en cuanto a la forma la referida solicitud de extradición y autorizó a la incumbente a realizar los trámites correspondientes para extraditar al país al penado [redacted], a fin de cumplir la sentencia que pesa en su contra, quien según información aportada por la solicitante, dicho imputado se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica; 7) En fecha 27/9/2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió ante el Juez de la Ejecución de la Pena, en calidad de detenido al penado [redacted], a los fines de poder ejecutar la sanción penal que pesa en contra de dicho ciudadano. 8) Habiendo el imputado [redacted] tomado conocimiento de la sentencia 433-00, que lo condenó en contumacia, en fecha 14/10/2019 e interpuso recurso de apelación. 9) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, mediante la cual declaro con lugar el recurso del imputado, anuló en todas sus partes la sentencia impugnada y envió el proceso por ante por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; 10) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, que condenó al imputado penal y civilmente por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 11) No conforme con dicha sentencia el imputado presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025 dictó la Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; 12) En desacuerdo con la indicada sentencia, el recurrente presentó recurso de casación en contra de dicha sentencia; recurso que ahora ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Como se puede apreciar el proceso seguido al imputado [redacted], en una primera fase fue instruido y conocido al amparo del Código de Procedimiento Criminal conforme los artículos 334, 339, 340, 341 y 342, que instauraba el procedimiento en contumacia; y que una vez apresado ya se encontraba vigente la nueva normativa del Código Procesal Penal, a la cual fue remontado el proceso y conocido bajos las garantías que establece dicho Código.

8. En conclusión, según se desprende del relato realizado, el imputado [redacted] ha tenido un comportamiento evasivo y burlesco para con el sistema de justicia dominicano, ya que se mantuvo prófugo de la justicia por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente 20 años, tiempo este en que el Ministerio Público utilizó todas las herramientas necesarias para su captura; asimismo, se mantuvo activo el interés de las víctimas para que se logre su captura, la cual tuvo efecto en fecha 27 de septiembre de 2019.

9. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02. Establecía: "*Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.* ***Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al nuevo procedimiento[1]*. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.*

10. Es preciso observar que al momento en que ocurren los hechos no existía un plazo de ley para el conocimiento de los procesos, verificándose que el imputado se dio a la fuga y casi 20 años después fue extraditado, procediéndose en fecha el 27 de septiembre de 2019 a su encarcelamiento para la ejecución de la sentencia penal que pesa en su contra; por lo que le resulta aplicable el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los*

[1] Lo resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11. De los motivos expuestos y a luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 27 de septiembre de 2019 con la orden de arresto y encarcelamiento del imputado [redacted] dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de que cumpla la pena contenida en la sentencia núm. 433-2000 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años y 11 meses y dos días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

12. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[2] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 27 de agosto de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó en contumacia al imputado a 20 años de reclusión mayor; que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, tiempo en que nos reponíamos del paso de la pandemia de Covid-19, se conoció el fondo del proceso, dictando en su contra sentencia condenatoria de 15 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 2 de agosto de 2021, el cual fue

[2] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, de fecha 7 de marzo de 2025.

13. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado [redacted], recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos no entran dentro del plazo razonable, pues desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (orden de arresto) que data del 27 de septiembre de 2019, el proceso contaba con un plazo de 1 año, 8 meses y 16 días a la fecha 14 de junio de 2021, en que intervino la sentencia que lo condenó y contra la que ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada en fecha 7 de marzo de 2025, contando el proceso con 5 años, 5 meses y 9 días, habiendo tan solo superado 5 meses y 9 días el plazo legal establecido por la citada norma para los casos que se dicte sentencia condenatoria; además, se observa que el conocimiento del proceso sobrevino la llegada al país del virus del Covid-19 el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alteró el sistema y el curso de los asuntos llevados antes los tribunales; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y un tribunal superior dentro de un plazo razonable había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no merece la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, además, se aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente aunque la respuesta de la Corte fue escueta, la decisión no puede ser calificada de infundada; en tal sentido, se verifica que el recurrente una vez notificada la decisión de la corte ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, por ende, se desestima la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso invocada por el recurrente, así como las conclusiones externadas al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, ya que la dilación producida ha sido para garantizar los derechos de cada uno de los intervinientes en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En el Segundo medio propuesto, el recurrente aduce que, en la sentencia atacada, vulnera directamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto carece de motivación suficiente en hecho y en derecho, ya que no se dio una clara y precisa fundamentación respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación; en cuanto al primer medio la corte de apelación no ofreció absolutamente ninguna respuesta, omitiendo valorar las contradicciones de los testigos víctimas contenidas en las páginas 6 y 7 de la sentencia; en cuanto al segundo medio pretendió responder mediante una fórmula genérica en un solo párrafo, sin contestar razonable ni suficientemente a los aspectos sometidos, entre ellos la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a los puntos promovidos por el recurrente y de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en las páginas 6 y 7 señaladas por el recurrente solo figuran las pretensiones de las partes, no así las declaraciones de los testigos, sobre los cuales el impugnante no especifica en qué radican las contradicciones, imprecisión que impide que su queja pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prosperar satisfactoriamente, máxime cuando en la valoración del testimonio [redacted], testigo víctima, dejó establecido: "*que se presenta como testigo que tuvo conocimiento directo de parte de lo sucedido, ya que estuvo al momento del mismo acompañando al hoy occiso y a su hermano, el cual refiere que en ese momento estaba con el occiso, el cual iban hacia el Mirador Sur, en un Honda Accord, de color azul, que al llegar a la intercepción de la Av. Rómulo Betancourt con Defilló, bajando por el famoso colmado Dumé; que en ese momento el señor* [redacted] *hizo un giro violento hacia a la izquierda y frenó de golpe; que su sobrino tiró el carro a la derecha; que en ese momento el imputado hizo una seña americana de ofensa y burla y se parqueó; que su* [redacted] *ninguna experiencia se baja del carro y se dirigió hacia el imputado; que en ese momento automáticamente sonaron los tiros; que de inmediato se bajan del vehículo para ir en auxilio de su sobrino; que ahí mismo el imputado le dio un tiro a su hermano, y otro a él y a su sobrino le dio un tiro que le partió el corazón; que también le dio tiro a un señor de nombre* [redacted]*; que ese señor no está porque murió de Covid en diciembre; que ellos no tenían nada en la mano para defenderse; que cuando llega a donde su sobrino lo abrazó y lo subió al carro; que lo llevó a la clínica independencia y ahí viró*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los ojos; que solo le dijo a su hermano que tenían que ser fuerte porque vio que había muerto; que eso pasó el día 21 de enero del 1996, a eso de la 5:30 a 6:00 de la tarde; que a ese señor tuvieron que extraditarlo; que ese señor desde el momento que mató a su sobrino se fue a los Estados Unidos. Por su parte el señor [redacted] manifestó: *Que en ese momento estaba con el occiso, el cual iba junto a su hermano también; que van por la 27 de Febrero y bajando por la Defilló por la esquina del colmado Dumé; que en ese momento el imputado venía en una camionera lujosa; que en ese momento no lo mató a todo de chepa; que su hijo tuvo que subir el carro a la acera; que no hubo la intención de pelear con el imputado; que su hijo se bajó a chequear el carro; que los primeros que se bajaron del carro fue su hijo y su hermano; que al instante de bajarse del carro escuchó esa arma tronar; que en ese momento bajó y cuando llegó donde su hijo le dijo papi estoy herido, que ese tiro le partió el corazón se lo dijo el médico; que no tenían nada en la mano porque iban a comer algo; que se fueron a la clínica porque estaba bañado en sangre; que el imputado le dio un tiro en el muslo y otro en el brazo; que cuando llegan a la clínica su hijo llegó muerto.* Testimonios que, al ser valorados por el tribunal de juicio, fueron merecedores de entero crédito por haber sido ofrecidos con absoluta coherencia, sin que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencie incertidumbre en su señalamiento contra el imputado, destacando los juzgadores que aun cuando son víctimas querellantes esto no los excluye ni le resta valor probatorio, ya que superan los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la validez de los testimonios, no advirtiendo sentimiento de animadversión hacia el imputado, a quien no conocían ni habían tenido problemas, y sindican de manera contundente como el autor de los hechos, encontrándose su testimonio robustecido entre sí y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados, siendo dichas pruebas valoradas en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que fue correcto el proceder de la Corte al rechazar el vicio argüido tras haber comprobado que no ha sido conculcada ninguna regla de derecho, máxime cuando quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano [redacted] cometió el homicidio de manera intencional, quedando así demostrada la acusación presentada por el órgano acusador.

16. Invoca también el recurrente que la corte omitió examinar puntos esenciales del recurso, tales como la reacción defensiva del imputado [redacted], quien actuó bajo provocación inmediata, siendo insultado con improperios, apretado por el cuello dentro de su vehículo y sin intención previa de causar la muerte, disparando en una zona no letal como el antebrazo izquierdo, en tal sentido, solicitó atenuante prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, no obstante la corte condenó a quince (15) años de prisión basado en declaraciones contradictorias de las víctimas interesadas y generando una errónea calificación jurídica de los hechos como homicidio voluntario, cuando los elementos probatorios, correctamente valorados, permitirían aplicar el artículo 328 del Código Penal por legítima defensa.

17. Que respecto a lo externado por el recurrente, el examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue ratificada por la Corte de apelación, establece … *en la especie el imputado no ha negado la comisión del ilícito, indicando en su defensa material que quiere aclarar lo sucedido, que ese día iba por una calle que había parqueado muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carros, que era difícil ir rápido, que cuando dobla se encuentra con ese carro y evadí la colisión, que hubo palabras en esos momento y ellos respondieron; que de repente sin mediar palabra una persona se le acerca, que lo agarra por el cuello muy fuerte, que siente que le estaba faltando el aire; que un momento sentí que su vida corría peligro tomó su arma y le dio un disparo a la persona que estaba al lado; que esto ocurrió de una forma que no esperaba, que no hubo tiempo tomar otra medida quizás para hablar; que la circunstancias fueron esas; que se va por la violencia y la actitud de los familiares del occiso; que sintió que su vida corría peligro y se ocultó; que hoy está aquí y acepta la decisión que tome el tribunal, que espera que algún día los familiares del occiso lo puedan perdonar y así poder tener paz… sin embargo, el juez de la inmediación dejó establecido que del conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se ha podido comprobar como un hecho no controvertido que la lesión y muerte se la produjo el imputado a las víctimas; y respecto a lo planteado en su defensa de que la víctima (occiso) le agarró por el cuello, no fue demostrado por ningún medio de prueba; por lo que de la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y configurado los hechos juzgados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Esa línea, aduce el recurrente que el disparo no fue en una zona letal como el antebrazo izquierdo, sin embargo de acuerdo con el informe de autopsia judicial valorado como prueba, han permitido corroborar el hecho material de la muerte de [redacted], establece que la causa de muerte ha sido por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en hemitórax izquierdo con: a) hemitórax bilateral, hemopericardio y hemoperitoneo; b) laceraciones de Pericardio, corazón, diafragma, hígado y riñón derecho; c) fractura de la 12ava costilla derecha; d) Escoriación en la región dorso lumbar derecha, produciendo un shock hemorrágico de naturaleza esencialmente mortal, indicando que es homicidio; en ese tenor se aprecia que el tribunal examinó la normativa penal invocada por el recurrente de violación a los artículo 328 del Código Penal dominicano, así como como los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la legítima defensa, llegando a la conclusión que las pruebas aportadas no concuerdan con dicha figura, ya que quedó comprobado que la víctima se acerca al vehículo y que este reacciona con un arma de fuego provocándole una herida mortal, por lo que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configura la legítima defensa ya que la violencia física debe ser inminente.

19. En tal sentido, fue correcto el motivo expuesto por la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por entender *que quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano* [redacted] *cometió homicidio intencional, tras hacer uso de su arma de fuego y realizar varios disparos, de cuya cantidad tres balas causaron heridas a las tres víctimas, señores* [redacted]*, quien posteriormente falleció;* [redacted] *y* [redacted]*, personas que fueron lesionados en la escena del crimen previamente señalada, además el propio justiciable asumió su participación activa, aunque peticionó ser eximido o excusado de responsabilidad penal, pero los magistrados judicantes con el fallo adoptado rechazaron tales medidas exculpatoria o atenuante de la sanción antes impuesta, debido a la utilización del arma de fuego descripta, frente a individuos desarmados, por lo que los juzgadores actuaron correctamente, toda vez que hubo desproporcionalidad de medios entre agresor y agredidos, en tanto que tampoco tuvo cabida la excusa legal de la provocación, así que procede confirmar el acto judicial objeto de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnación; razonamiento con el cual esta alzada está conteste, por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[3].

21. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4].

22. Que el hecho de que la Corte *a qua* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación haya sido escueta, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un fundamento o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

[4] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, exime las costas civiles por ser la parte recurrida asistida del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación y lo exime del pago de las costas civiles por ser asistidos los querellantes y actores civiles del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara Culpable al justiciable* [redacted]*, de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra D del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Seis (06) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; asi como también al pago de las costas penales del proceso. En consecuencia y por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena que le queda por cumplir es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado; 2. Recibir charlas conductuales una vez al mes durante el tiempo que resta por cumplir; 3. Dedicarse a trabajos*

> *comunitarios supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. 4. Alejamiento de la víctima.* ***SEGUNDO:*** *Ordena del cese de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado* [redacted] *mediante resolución núm. 530-2022-SMEC-00418 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y una copia sea anexada al expediente principal. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la que, declaró culpable [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$100,000.00) en favor de [redacted], por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01484 del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00162, de fecha 27 de mayo del año 2024; dictada por la Primera Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia tenga a bien dictar su propia Sentencia y fallar de la manera siguiente: modificar el ordinar primero y segundo del dispositivo de la sentencia del cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted] *anulando la suspensión condicional de la pena de 3 años y 8 meses y, tenga a bien ordenar que dicho imputado cumpla los 6 años de prisión en la cárcel Modelo de Najayo Hombres, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha 24 de abril del 2023, por violación a los artículos 309-2, y 309-3 letra D del Código penal Dominicano; modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por ser asistido por una institución estatal.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Solicitando que se rechace recurso que apodera la atención de la Corte en razón de que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, que el tribunal analizó todos y cada uno de los elementos a considerar, ya que la finalidad de la pena no es recluir personas por cualquier tipo penal en un*

recinto carcelario; sí reúne las condiciones que dieron lugar a la suspensión parcial de la pena, tal como lo consigna la norma.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que se ha acogido recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación en aras de garantizar el debido proceso para la real defensa de los derechos e intereses jurídicos de la parte suplicante en el presente caso que invoca no han sido tutelados.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución, Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, y los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La corte al momento de fallar no tomo en cuenta el hecho de que la víctima no se encontraba presente en audiencia, lo que resulta a la violación a un derecho fundamental a la víctima ya que la misma fue privada que dar su testimonio en ese plenario y otro aspecto importante a destacar es el hecho de que el imputado aun estando en prisión en la etapa de juicio de fondo del proceso este le profería amenazas vía telefónica a la víctima donde este le decía "Que le iba a mandar a rociar gasolina v que la va a matar, v este también le enviaba fotos de donde esta se encontraba ' hechos que constan en la denuncia marcada con el número de expediente 3636. De fecha 29/03/20223 por ante la Unidad De Violencia De Violencia De Genero e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo. El imputado ante la gravedad del hecho y en virtud que el mismo aun estando en prisión incurrió en nuevos hechos en contra de la víctima no era merecedor del dictamen dado por la corte ya que no se tomó en cuenta el eminente peligro que corre la victima un ves este ante el cese de la medida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *este en libertad. La variación de la calificación jurídica que hizo el tribunal es una consecuencia de su error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues no se trata solo de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal aportado como prueba, sino de que el imputado amenazó a la señora [redacted] con matarla, situación que no fue desmentida por ningún elemento de prueba en contrario, y al ser este un hecho jurídicamente relevante, porque atenta contra la integridad física y la vida de la víctima, no es perdonable que los jueces ignoraran este tipo penal y se despacharan con lo más simple que fue variar la calificación jurídica a la violación del artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal; esto ocurre porque los jueces nunca fijaron su atención en la amenaza que le hizo el imputado a la víctima, lo que conduce a una mala aplicación del referido artículo. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] 4. Que según lo establecido por la parte recurrente, el mismo tiene razón al establecer que el tribunal a quo no transcribió en la sentencia recurrida las declaraciones de la víctima directa del proceso, pero no menos cierto es que las declaraciones rendidas por las mismas, constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, que amén de que las declaraciones de la víctima no estén de forma íntegra en la sentencia, esto no limito a los jueces a valorarlas de forma correcta y bajo la sana critica, la*

máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y a otorgarle el valor que entendieron merecían, por lo que, el presente medio debe ser rechazado, por no encontrarse presente el vicio aludido. (…) este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse a partir de la página 15 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Alzada desestima dicho motivo, por no guardar razón el recurrente en dicho planteamiento. Que las declaraciones de la víctima señora [redacted], quedaron refrendadas por el informe de valoración de riesgo en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, certificado médico legal, acta de denuncia, acta arresto en flagrante delito y acta de registro de personas (…). 12. De lo anterior se desprende, que la víctima directa, señora [redacted], señala al imputado [redacted] como su ex pareja y padre de su hija, que el imputado la agredía física, verbal y psicológicamente, que la delante de sus hijas menores de edad y que al momento de su embarazo recibió violencia física por parte de su expareja dígase el imputado, que a consecuencia de los maltratos recibidos la víctima la señora [redacted], interpuso (03) denuncias en contra del justiciable [redacted], la primera querella que interpuso estaba embarazada, refiriendo que el imputado la amenazaba que le iba a romper todas sus pertenencias y la agredía física y verbalmente; la segunda querella que interpuso estaba recién parida, ya que este le hizo un escándalo en un

parque porque había dejado la niña sola y la víctima le manifiesta que no le podía reclamar porque no mantenía a la niña; y la tercera denuncia que interpuso fue en violencia de género y que estando en la fiscalía el imputado la llama diciéndole que sabe dónde vive y trabaja, que le va a quemar con gasolina, llamándola de su número. Que de las manifestaciones de la víctima no se advierte ningún tipo de animadversión, resultando las mismas suficientes para vincular al imputado, además de que dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico, donde esta realiza las mismas afirmaciones, quedando evidenciado el patrón de conducta del imputado, razón por la cual, esta Corte esta conteste con el ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal a-quo y con su posterior retención de los hechos. Que, si bien el imputado niega los hechos, sin embargo, el órgano acusador, quien tiene el compromiso de demostrar la responsabilidad penal del proceso, ha presentado ante los jueces de fondo, pruebas legales y suficientes que le permitieron a los juzgadores determinar el patrón de conducta del imputado, quedando demostrada la tesis enarbolada por el Ministerio Público. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no se encuentra reunidos, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados,

a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento (….) 18. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted], bajo los razonamientos (…) 18. En ese sentido, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted]*, bajo los razonamientos de que se trata de una persona joven que nunca había sido condenado con anterioridad, a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse y respecto de la cual, el tiempo que lleva guardando prisión, le ha servido para reflexionar sobre el error cometido, a nuestro entender, es merecedor de culminar el tiempo que le queda de cumplimiento de la pena estando en libertad, valorando además el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización; dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados 20. En tal virtud, procede en consecuencia a*

> *reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir al procesado, es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de las Penal, y bajo la respectiva advertencia al encartado de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quien deberá reducirlos a prisión, a los fines de que proceden al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) Consta como un hecho no controvertido que el imputado* [redacted]*, tenía una relación de pareja con la señora* [redacted]*, de aproximadamente cinco (05) años, en la cual procrearon una hija. producto de los constantes maltratos y agresiones físicas, verbales y psicológicas que ejercía el imputado* [redacted]*, sobre la victima* [redacted]*, esta interpuso la denuncia por*

ante la Unidad de Atención de violencia de género, sexual e intrafamiliar. Conforme al certificado médico legal, la misma sufrió: cara: presenta en mejilla derecha trauma contuso con tumefacción moderada. Extremidad Superior presenta en antebrazo derecho cara posterior trauma contuso. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran en un periodo de tres (03) a cinco (05) días. Referida al departamento de psicología, -ver Certificado médico legal núm. 1745/02/2022, de fecha 15/02/2022. b) razón por la cual el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la cual lo declaró culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 6 años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos en favor de [redacted], por los daños morales y materiales; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte querellante-recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la cual califica de manifiestamente infundada. Sostiene en esencia que, dicha alzada incurrió en un error al aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 166 y 167 de la norma procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por la recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se anule la suspensión condicional de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, y que el imputado cumpla la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada.

4.4 En esas atenciones hemos verificado, que no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos imputados a [redacted], quien realizó una defensa parcialmente positiva al momento del juicio y fue condenado como ya se dijo, por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; pena que fue confirmada, exponiendo la corte el razonamiento en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, indicó que, 1- Que las pruebas fueron correctamente valoradas, conforme a la sana critica; 2- Que la pena impuesta fue correctamente establecida y se corresponde con los hechos retenidos de violencia intrafamiliar; 3- El imputado es una persona joven, sin antecedentes penales, nunca había sido condenado con anterioridad, por lo que se podía otorgar la oportunidad de regenerarse y reintegrarse a la sociedad; 4- El tiempo que llevaba cumpliendo en prisión había tenido un efecto reflexivo y correctivo, permitiéndole comprender el error cometido, por lo que, el tribunal estimó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

merecedor de culminar el resto de la pena en libertad, de manera condicional.

4.5. En ese sentido, esta Sala Casacional destaca que la Corte *a qua,* al declarar con lugar parcialmente el recurso y modificar la modalidad de cumplimiento, incurrió en una errónea aplicación de la ley, al suspender condicionalmente una pena de seis (6) años de prisión, sin modificar su extensión y sin observar que la normativa procesal penal limita dicha suspensión a penas iguales o inferiores a cinco (5) años. Con ello se vulneró el principio de legalidad y por ende la tutela judicial.

4.6 En efecto, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establecen que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7 Del texto transcrito se advierte con claridad que, para que proceda la suspensión condicional de la pena, deben concurrir de manera simultánea los requisitos taxativamente previstos en dicho artículo; e incluso, aun cuando los mismos se encuentren satisfecho, su otorgamiento reviste carácter imperativo; por lo que, en el caso, la decisión de la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una insuficiente ponderación de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la suspensión condicional de la pena.

4.8 Por lo antes dicho y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, manteniendo la sanción de seis (6) años impuesta por el tribunal de juicio, y la modalidad de cumplimiento en prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por haber sido casada la sentencia impugnada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.
>
> **Segundo**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo al aspecto penal, manteniendo la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual deberá ser cumplida en prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, por las razones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1380

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1554216-9, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Batey Bienvenido, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Chicho, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN00133, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00133, el 4 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia del 14 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01705, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, expediente núm. 4020-2023-EPEN-01136, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, expediente núm. 4020-2023-EPEN-01136, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción. [sic]*

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua ha comprobado que el examen de los elementos de pruebas propuestos al Tribunal a quo fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debidamente instrumentados cumpliendo con las condiciones de la normativa procesal penal vigente, por ende, la sentencia objeto de casación se vale por sí sola, actuando de forma atinada estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena impuesta al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio: *El error en la determinación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] A que manifestaron los jueces de la corte de apelación, que fue incorporado como elemento de prueba audiovisual un CD que muestra al imputado sin pantalón, ni ropa interior, en una habitación con una menor de edad de sexo femenino acostada encima de la cama, la cual se encuentra forcejeando con el imputado, quien la penetra sexualmente, mientras esta le hace resistencia. A que al fallar de la manera que hicieron, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia, errónea aplicación de las normas; máxime que dicha violación no es que haya sido comprobado, sino que nunca existió, cargos por los cuales el mismo fue juzgado. A que el señor [redacted] en ningún momento incurrió en violación en contra de la menor de edad descrita en el presente proceso, máxime, que hacemos la acotación de que más que un simple video, [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, o que evidentemente da al traste una sentencia desproporcionada y a la vez injusta, debido a que si no existe el ilícito penal, el juez a quo debería, más que condenar a dicho imputado, emitir sentencia absolutoria a favor del mismo dada la deficiencia probatoria en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de este. A que, en el ámbito probatorio, la presunción de inocencia supone que el resultado de esta actividad valorativa deba ser explicitado en la sentencia, toda vez, que mediante la motivación de la decisión será posible determinar si las pruebas rendidas en el juicio logran destruir dicha presunción. A que la presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona acusada de una infracción penal a que se le considere inocente hasta que una sentencia firme establezca su condena dictada tras un juicio justo. A que partiendo de esto, se puede observar que la única testigo y a la vez denunciante en el presente caso, la ciudadana [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, la cual no sabemos con certeza que la misma obedezca a ese nombre, o sea esta la menor de edad en cuestión, nunca fue escuchada en el juicio de fondo, y pese a esto, el tribunal a quo refiere que hubo flagrancia al momento del arresto, sin que fueran incorporados como testigos los moradores que lo tenían detenido, no existiendo pruebas que le demuestren al tribunal más allá de duda razonable la existencia del supuesto hecho. A que en ese orden de ideas, el Ministerio Público presentó dos certificados médicos practicados el 04/04/2023 y 05/04/2023, los cuales manifiestan lo siguiente: […] A que el señor [redacted] invocaba como segundo medio, violación de la ley por inobservancia o errónea valoración y aplicación de una norma jurídica, y este hace mención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del medio, indicando de forma clara en qué sentido entiende que el tribunal incurrió en el referido vicio, pero lamentablemente la corte no dio una real respuesta al medio planteado, y mucho menos determinó si ciertamente existió inobservancia de la norma respecto de las pruebas aportadas. A que en ese mismo sentido, se condenó al señor [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el supuesto ilícito cometido en contra de [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, más sin embargo es una sentencia totalmente desproporcionada, decimos esto, pues al inmiscuimos más en el presente proceso, del análisis de las pruebas presentadas en contra del ciudadano [redacted], existe una denuncia hecha por la señora [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 15 años, la cual, nunca fue escuchada en el juicio de fondo para darle certeza más allá de un supuesto video, hasta el momento cuestionado. A que evidentemente se puede observar que al analizar los certificados médicos previamente descritos no sustentan la acusación presentada por el Ministerio Público, no demuestran indicios de violación sexual ni de abuso sexual, lo que si dejan ver es que la menor tiene desfloración antigua, no reciente, pese a que le fue practicado el mismo día y al día siguiente del arresto supuestamente flagrante de nuestro representando, lo que demuestra que el hecho entonces queda evidente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no existió. A que al analizar la declaración de la menor [redacted]. de 15 años, en los informes psicológicos quedan claros diversos puntos: 1ro. Nunca menciona a nuestro representando, dice él sin indicar quién es él, posterior dice Chicho, sin decir quién es esa persona, siquiera su físico para que el tribunal fuera de toda duda entienda que se refiere al hoy recurrente, aunado a que no hay acta de reconocimiento de persona, tampoco fue escuchada como testigo; 2do. Dice que hizo "vaina con ella", sin decir él qué, que se lo entró, también por atrás, aspectos que no encuentran sustento en los dos certificados médicos que le fueron practicados, ya que establecen que todo estaba normal y que tiene desfloración antigua, no habiendo indicios de que haya intimado con nuestro representado, pese a que refiere que ocurrió dos días, antes y el mismo día que le practicaron la segunda entrevista, demostrando que no hubo abuso sexual, no hubo violación; 3ro. No se celebró Cámara Gesell ni fueron aportados como testigos los peritos. Pese a estas contradicciones con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, debemos resaltar que no fue celebrado ningún interrogatorio a la menor de edad en Cámara Gesell, por lo que la misma no manifestó estas situaciones de conformidad a la norma procesal penal, no fue sometida a contrainterrogatorio, vulnerando el principio de contradicción. […] A que es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas y de fijar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma errada los hechos probados ya que aplicó de manera errada las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado y hoy parte recurrente utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo cual quedó demostrado. […] A que la presunción de inocencia es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme. Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio, con todas las garantías necesarias para una defensa. En el caso de la especie, más que probado, el señor [redacted], ineludiblemente es inocente de los hechos que se le han pretendido imputar en los diferentes escenarios judiciales. A que en este sentido el tribunal A quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos criterios entendemos aplicables a este caso los siguientes: […] A que ante la imposición de la pena de veinte (20) años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal dominicano, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena solo se limita a establecer que tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y específicamente que el hecho era muy gravoso, no estableciendo de manera detallada cuáles criterios fueron tomados y cuáles fueron obviados para decidir imponer esta excesiva pena, tanto así como observar la conducta del imputado, su grado académico e incluso su comportamiento dentro del mismo penal, el cual se dedica a la docencia de lenguas extranjeras. A que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. A que como podrán notar ciertamente se verifica el vicio invocado de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por el hecho de que no han acogido en su conjunto la disposición de este artículo, limitándose a señalar este artículo sin referirse a cada uno de los criterios contenidos en este artículo y mucho menos sin dar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones del porqué imponen esta. Que de lo antes expuesto se colige el no cumplimiento de parte de los jueces de su deber de motivar su decisión en cuanto a la pena que imponen a nuestros representados de veinte (20) años de reclusión mayor. […] A que la defensa alega en el segundo medio, en síntesis, un sinnúmero de argumentos, pero que es repetitivo del primer medio sobre la contradicción de los artículos 172 y 333 del código penal dominicano [sic], los cuales establecen lo siguiente: […]. Toda vez que, los jueces del Tribunal a quo, aplicando estas normas de garantías y derechos constitucionales, debieron de tomar en cuenta suspender la pena del mismo de manera total bajo la supervisión del juez de la pena. […] A que en el cuarto motivo de manera artística envuelve el argumento, pero para redundar en el mismo cese del 241 numeral 3 y a mitad del motivo agrega y motiva sobre la inobservancia del artículo 148 del C.P.P., queriendo establecer que al no acoger este articulado provocó la sentencia condenatoria, alegando de manera equivocada que los jueces se prejuiciaron para una condena. A que en el quinto motivo hizo un resumen ampliado de todos los motivos anteriores y en el mismo los únicos artículos que pudiesen tomarse en cuenta son el artículo 172 y 333 del C.P.P., los cuales fueron aplicados por los juzgadores a quo, valorando las pruebas de manera conjunta con la facultad que le da la ley de que, si existen pruebas defectuosas, pueden ser convalidadas con otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que arrojan el mismo resultado. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Esta corte ha observado la prueba audiovisual consistente en un CD, advirtiendo que el tribunal a quo lo valoró en el sentido siguiente: […] Partiendo de lo anterior se desprende que la menor de edad de 15 años ya le había manifestado a su hermana, la denunciante, de los actos de naturaleza sexual a los que era sometida por parte del imputado, lo cual la puso en alerta y por ese motivo cuando volvió a suceder esta aprovechó y lo grabó, observándose en el video que la menor víctima se resiste acto el hecho, además, hemos comprobado que la denunciante no solo grabó el video, sino que alertó a la policía, razón por la cual el imputado resultó arrestado de manera flagrante. Que además, la víctima en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, declara de forma clara la forma en que sucedían los hechos, que sucedieron en varias ocasiones tanto en su casa como en la del imputado y lo señala de manera directa y sin ninguna dubitación como responsable de los hechos, tal y como se puede observar en el informe psicológico y en el certificado médico legal, del cual se desprende: […] En esas atenciones, esta corte es de criterio en este medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de fundamentos y base legal ya que sus argumentos no han sido identificados en la sentencia apelada, en ese sentido, rechazamos este primer medio por los motivos expuestos anteriormente. Que resulta oportuno destacar que en el presente proceso, hemos tomado en consideración de manera particular y especial, el principio del interés superior del niño, entendiéndose como tal que al niño, niña o adolescente ha de asegurárseles todos los derechos y garantías tendentes a un buen y digno desarrollo integral tanto de su intelecto como de su desarrollo físico y bienestar educativo y social, y viéndose tal principio como uno cuya escala ha de ser concebido en grado de superioridad, es decir por encima de cualquier otro derecho que se vea contrapuesto a éste, de este modo corresponde a los juzgadores en sus funciones de administración de justicia, asegurar que este principio del Interés Superior del Niño sea tutelado en la mayor medida que fuere posible; por el contrario, de menoscabarse ese interés superior que favorece a los niños y niñas, los juzgadores han de asegurar en todas las medidas de sus posibilidades que tal derecho sea resarcido y de ser el caso, castigado, con el mismo rigor de superioridad que exige tal principio en favor de los niños y niñas. […] Partiendo de los enunciados indicados con anterioridad, y en vista de que el caso que ocupa nuestra atención envuelve a una menor edad, es oportuno que el Estado emplee sus mayores esfuerzos en restituir de la forma en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fuere posible, los derechos que les fueron conculcados y arrancados a la niña, con los mismos estándares de superioridad que exige la protección de los principios e intereses de los niños. […] Sobre este segundo medio, si bien el recurrente no plantea de manera específica las razones por las cual entiende que el tribunal valoró de manera errónea la comunidad probatoria, esta alzada a fin de dar respuesta al presente medio, ha observado todo el contenido de las pruebas y el ejercicio de valoración realizado por el tribunal con el fin de detectar cualquier irregularidad, sin embargo, hemos advertido que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, imponiendo una sanción que se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar este último motivo del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chicho, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00133, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.. […] [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M.; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las normas, al no ser demostrado que él haya violado a la menor de edad de iniciales M. M., esto en razón de que solo consta un video, ya que la señora [redacted] no declaró ante el plenario ni la menor de edad en cámara Gesell, tampoco los moradores que lo tenían detenido.

4.3. Plantea que esa instancia judicial no respondió, de manera adecuada, la crítica de que los certificados médicos no sustentan la acusación del Ministerio Público, en vista de que no demostró los indicios de violación ni de abuso sexual, pues la menor de edad presentó desfloración antigua, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reciente, pese a que le fue practicado el mismo día y al siguiente del arresto flagrante de él, lo cual evidencia, a juicio de este, que el hecho no existió.

4.4. Alude que en el informe psicológico la menor de edad nunca hizo mención de él; que no especificó qué le hizo ni con qué, lo cual no encuentra sustento en los certificados médicos, en razón de que estos establecen que todo estaba normal y que tenía desfloración antigua, no habiendo indicios de que haya intimado con él, pese a que refiere que ocurrió dos días antes y el mismo día que le practicaron la segunda entrevista.

4.5. Manifiesta que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena de 20 años sin estar debidamente motivada y por ser la misma desproporcional.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas relativas a lo manifestado por la víctima en el informe psicológico; luego la errónea valoración probatoria y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de valoración de las pruebas presentadas en apelación; y, por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.7. En cuanto a que no quedó comprometida su responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual, sobre la base de que la víctima y la señora [redacted] no declararon, y la primera no hizo mención de él en el informe psicológico; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con respecto a los planteamientos realizados por el recurrente, que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas lo siguiente: […] *Partiendo de lo anterior se desprende que la menor de edad de 15 años ya le había manifestado a su hermana, la denunciante, de los actos de naturaleza sexual a los que era sometida por parte del imputado, lo cual la puso en alerta y por ese motivo cuando volvió a suceder esta aprovechó y lo grabó, observándose en el video que la menor víctima se resiste acto el hecho, además, hemos comprobado que la denunciante no solo grabó el video, sino que alertó a la policía, razón por la cual el imputado resultó arrestado de manera flagrante. Que además, la víctima en sus declaraciones […] declara de forma clara la forma en que sucedían los hechos, que sucedieron en varias ocasiones tanto en su casa como en la del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y lo señala de manera directa y sin ninguna dubitación como responsable de los hechos, tal y como se puede observar en el informe psicológico y en el certificado médico legal: [...] En esas atenciones, esta corte es de criterio en este medio carecer de fundamentos y base legal ya que sus argumentos no han sido identificados en la sentencia apelada, en ese sentido, rechazamos este primer medio por los motivos expuestos anteriormente.

4.8. Las aseveraciones establecidas en la revalorización realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones del agente [redacted][1], quedó demostrado que arrestó al justiciable luego de que los moradores del ensanche Ozama lo detuvieran por haber violado sexualmente a una menor de edad.

4.9. Las declaraciones del agente fueron valoradas junto con los demás

[1]. […] *Yo estoy aquí porque fui citado por el caso que se le sigue a Rafael por violación sexual, él está aquí con camisa blanca, yo lo aprese en el ensanche Ozama, fuimos avisados por la central de radio que se estaba llevando a cabo una violación sexual, y los moradores lo tenían detenido, no los entregaron, lo esposamos y lo conducimos, esa detención la hicimos constar en el acta de arresto, si veo esa acta la reconozco, esa acta de arresto la reconozco es mi firma, lo esposamos, lo conducimos al destacamento más cercano y procedemos a llevarlo a un hospital, siempre hacemos dos actas, acta de registro de personas, si fue en fragante delito o una acta en virtud de una orden, yo lo registre a el imputado, si veo esa acta de registro de personas la reconozco, si es mi firma en esa acta de registro de personas, la tutora de la menor puso una denuncia, creo que es haitiana, yo sí recibí un llamado por radio, encuentro al señor cuando llegó al lugar fuera de la vivienda, no sé lo que paso dentro de la casa […].* Sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00133, de fecha 4 de abril del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios probatorios, entre ellos, el informe psicológico forense, en el cual la menor de edad M. M., indicó que *Chicho le piso la mano en su cuerpo*; y el CD color plateado, el cual, al ser reproducido en el contradictorio, evidenció al imputado *sin pantalón ni ropa interior en una habitación con una menor de edad acostada encima de la cama, la cual se encuentra forcejeando con el imputado, quien la penetra sexualmente, mientras esta hace resistencia*.

4.10. Con respecto a que la menor de edad presentó, al examen físico, desfloración antigua, aun cuando fue examinada el mismo día del arresto en flagrante delito; precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que al momento de ser evaluada esta haya presentado desfloración antigua, tal como fue referido, esto constituye un elemento de prueba determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, conforme lo probado en el contradictorio, la menor de edad había sido violada sexualmente por el imputado con anterioridad[2]; de manera que, los

[2] […] *Anteriormente el domingo 02/04/2023, de lo tarde, yo estaba buscando un agua yo fui a su caso en lo hoce cuando estoy sola, el entró me subió la falda, me bajó los pantis, él se bajó su pantalón el hizo vaina conmigo, me cupo en el cuello, me ponía la mano en la teta y me tocaba y me tocaba la pópala (señalo la vulva) y me hizo me lo entró, muchas veces el me hace eso, en mi casa y en su casa el me jala obligado y también por detrás* […]. Ver Informe Psicológico Forense de fecha 5 de abril del 2023, emitido por el Licdo. [redacted]. Pag- 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio al elemento de prueba cuestionado; de ahí que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran los tipos penales por el cual fue declarado culpable; por consiguiente, desestima los argumentos analizados por improcedentes e fundados.

4.11. La Sala de Casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado [redacted] *(a) Chicho, violó sexualmente, en reiteradas ocasiones, a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de iniciales [redacted]*., de 15 años de edad*[3].

4.12. Con respecto a que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena de 20 años sin estar debidamente motivada; la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico 22. Pág. 14

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas*

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[5], tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Reina, núm. 43, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Palacio de Justicia de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 10 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01823, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] o [redacted] y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] o [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm.

54803-2022-SSEN-00755, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted] (a) Ofi, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted], teléfono: [redacted] (Natalia-hermana), actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, No culpable de los presuntos crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa); por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se Declara su Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del*

imputado [redacted] (a) Ofi. Tercero: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted](a) Ofi, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Cuarto: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted] (A) Galletica, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en el residencial calle Duarte, casa Núm. ¡9, sector El Almirante, Santo Domingo Este, No culpable de los presunto crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa): por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se Declara su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Quinto: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del imputado [redacted] (A) Galletica. Sexto: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted] (A) Galletica, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Séptimo: Declaran buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo se rechaza por no retenérsele a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, falta penal, ni civil. Octavo: En cuanto a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, Declaran las costas civiles, compensadas entre las partes. Noveno: En cuanto al fondo, Declaran a los ciudadanos [redacted] y/o [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado y [redacted], manzana 24, edificio 29, puerta 1-H, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua, Culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occisa);por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y, en consecuencia, se les condena a la pena de Cuarenta (40) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y en la Cárcel Pública del kilómetro 15 de Azua, respectivamente. Décimo: En cuanto al fondo Declaran al

ciudadano [redacted] (a) Tete, de generales de ley: dominicano, estado civil: soltero, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occisa): por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se le Condena a la pena de Siete (07) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre. Décimo primero: Condena a los imputados [redacted] (a) Tete, y [redacted] (a) Geury y/o Fermín, al pago de las costas penales del proceso. Décimo segundo: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted] [redacted], a través de su abogado constituido Lcdo. Juan

> *[redacted], por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Décimo tercero: En cuanto al fondo condenan a los imputados [redacted] (a) Tete, [redacted] (a) Geury y/o Fermín y [redacted] y/o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Décimo cuarto: Condenan a los imputados [redacted] (a) Tete, [redacted] (a) Geury y/o Fermín y [redacted] y/o [redacted] al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado concluyente que afirma haberlas avanzados en su totalidad. Décimo quinto: Ordenan a la secretaria notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena correspondientes, para los fines de ley. Decimos sexto: Fijan la para lectura íntegra a la presente sentencia para el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Décimo séptimo: La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación en fecha 23 de febrero de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, el 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, [redacted], Defensa Pública, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

d) A su vez el coimputado [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 1 de junio de 2023, en contra de la misma decisión dictada por el tribunal de primer grado; siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, el 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, a través de su representante legal Lic. [redacted], en fecha primero (lero) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la penal núm. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente [redacted] (a) Geury y/o Fermín, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. QUINTO: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] fueron sometidos conjuntamente con otros imputados a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted],

[redacted] y [redacted]; siendo los hoy reclamantes condenados a 40 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, fallo que fue confirmado por la alzada, la cual dictó decisiones distintas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los coimputados en fechas diferentes.

En cuanto al recurso de [redacted] o [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023

3. El recurrente [redacted] o Yander [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en violación al derecho de defensa y falta de motivos.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración probatoria, en lo que respecta a su segundo medio de apelación sobre la valoración testimonial y motivación de la decisión.*

4. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la alzada incurrió en omisión de estatuir en cuanto a su tercer medio de apelación sobre la ausencia de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo trascriben los artículos ante mencionado, sin motivar; con relación al homicidio, el ministerio público, ni las partes y ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado como la persona que disparó; no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

5. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que*:*

> *Resulta que en el primer medio planteado en el recurso de apelación se establece que los jueces incurren en la violación a la presunción de inocencia y por demás el mismo comprometen su imparcialidad al momento de conocerle el proceso al imputado. Que la misma composición que conoció el juicio del imputado en el presente proceso fueron los mismos jueces que juzgaron al imputado en otro proceso similar, por lo cual los jueces estaban prejuiciado con relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

al imputado; en el caso de la especie, entendemos que el tribunal a quo debió inhibirse del conocimiento del presente proceso, pues habían conocido apenas una semana antes, otro proceso con el recurrente señor [redacted] en calidad de imputado; lo cual es lógico que no dará al traste con el principio de imparcialidad que reviste a todo juez.

6. En su tercer y último medio, manifiesta, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte realizan una enunciación de los elementos de pruebas testimoniales como documentales en la sentencia, sin dar una respuesta motivacional al medio de una manera lógica, adecuada, clara. No motivaron de manera clara y coherente la sentencia en cuanto al error en la ponderación de las pruebas en cuanto a la verosimilitud de las declaraciones de los testigos, máxime que en el presente proceso el tribunal no tomó en cuenta que las declaraciones de los coimputado no son medios de pruebas. Los jueces incurren un error en cuanto a la motivación de la sentencia máxime si estamos frente a una pena de 40 años y en el presente proceso se narra un intento de robo, donde no se determinó cual fue la persona que le ocasionó la herida a la occisa; con relación al segundo medio del recurso, el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las testimoniales sin motivar su decisión.

7. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; en donde el recurrente una y otra vez en el bosquejo de sus argumentos alude a la ausencia de respuesta y de motivación con respecto a la valoración probatoria, de manera principal la testimonial, por parte de la alzada, lo que a decir de él dio al traste con una errada calificación jurídica.

8. Con respecto a la aludida ausencia de respuestas y de motivación por parte de la alzada en cuanto a sus medios de apelación; de manera especial su tercer medio; esta sala penal al abrevar el acto jurisdiccional impugnado observa, que si bien es cierto que la Corte *a qua* no transcribió su tercer medio de apelación, no menos cierto es que el mismo se refiere a

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0365 de fecha 31 de marzo de 2025.

la falta de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre la valoración probatoria; asunto este que es respondido en la respuesta dada con relación a su primer y segundo medios ante esa instancia, los cuales versan, entre otras cosas, sobre la valoración de la prueba testimonial dada por el tribunal de juicio; observando este órgano que a partir del numeral 6 se le da respuesta al recurrente en torno a la valoración probatoria.

9. Que contrario a lo argüido, la alzada -luego de examinar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración dada a las pruebas y los tipos penales endilgados, mismos que fueron fruto de dicha valoración-, observó que en el plenario se valoraron en su justa medida y de forma objetiva las pruebas a cargo sometidas a su consideración, de manera especial la prueba testimonial, en donde el esposo de la víctima fenecida, señor [redacted], en sus deposiciones detalló de manera precisa el horror que vivieron esa madrugada en donde el imputado junto a otros más fueron sorprendidos intentando abrir la puerta de entrada a su casa, siendo descubiertos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

este y su esposa, quien le alertó de que intentaban penetrar a su vivienda; que al ser descubiertos infligieron varios disparos desde afuera hacia adentro de la casa, siendo alcanzada su esposa por uno de los disparos, lo que le causó la muerte en el lugar.

10. Que no lleva razón el encartado al manifestar que en su contra no fueron probados los tipos penales de homicidio, tentativa de robo agravado y violación a la ley de armas; toda vez que los mismos fueron el resultado del cuadro imputador en su contra, en donde sin importar si este fue quien disparó el arma o no, ya que es coautor en el hecho delictivo que le costó la vida a la esposa del querellante constituido en actor civil el señor [redacted], las pruebas lo incriminan de manera directa en el hecho de sangre. También validó la alzada lo razonado por el *a quo* en torno a la credibilidad que le merecieron las pruebas testimoniales, siendo además que el recurrente fue identificado por los agentes investigadores del caso, quienes lograron identificarlo como uno de los participantes en el ilícito endilgado, luego de una exhaustiva labor de investigación.

11. Que en el presente caso estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por los juzgadores, el imputado conjuntamente con otros imputados intentó penetrar en horas de la madrugada, de manera violenta y con armas a la residencia de las víctimas, infligiendo disparos algunos de ellos, al ser descubiertos, lo que dejó sin vida a una de las víctimas, razón por la cual el tribunal aplicó la pena más severa, pero dentro de la escala contenida en los ilícitos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[2]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en sus argumentos; en consecuencia, esta sala casacional desestima sus reclamos tendentes a la ausencia de motivación con relación a la valoración probatoria y su consecuente calificación otorgada al fáctico probado.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. La misma suerte corre lo manifestado por el reclamante en cuanto a la violación a los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia; al afirmar que los jueces que participaron en el fallo impugnado, fueron los mismos que conocieron el proceso relativo a Geury [redacted] y que fallaron en otra decisión con relación al caso en el que están envueltos varios imputados; indicando que estos debieron inhibirse del conocimiento de su recurso de apelación por estar prejuiciados; pero, dicho reclamo carece de pertinencia legal, toda vez que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo conoció de los recursos de apelación de ambos imputados en fechas distintas; no menos cierto es que en modo alguno esto invalida lo decidido por estos ni incurren en violación a los aludidos principios, ya que no se trata de procesos distintos, sino del conocimiento de sendos recursos de apelación contra una decisión que conoció el juicio de dichos imputados; siendo que uno recurrió en apelación en fecha 6 de marzo de 2023 y otro en fecha 1 de junio de 2023, conociendo, como dijéramos, dicha Sala sus instancias recursivas en fechas distintas fruto de su apoderamiento, lo que en nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

invalida su accionar, ya que se refirió de manera individual en cada decisión a lo argüido por cada uno de ellos; en tal sentido, también se desestima este reclamo.

13. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación con respecto a sus argumentos allí propuestos, toda vez, que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación exigidos para decidir conforme al derecho; plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a la aludida insuficiencia motivacional, conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, con la desestimación de los medios argüidos por el recurrente [redacted] o [redacted],

procede rechazar su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

En cuanto al recurso de [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024

14. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación con relación a su primer medio de apelación.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la cuantía de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

15. Dicho recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que de los testimonios y pruebas documentales desahogados en el juicio de fondo, ninguno pudo establecer de manera veraz, creíble y sin contradicciones que el ciudadano*

> *Geury [redacted] fue quien cometió el hecho o participó en el mismo, que no hay testigos oculares del hecho, que las declaraciones de los testigos se contradicen y los documentos que no vinculan a nuestro representado en modo alguno, para que el tribunal de fondo haya determinado responsabilidad penal al hoy recurrente, por lo que, ciertamente hay una errónea valoración de las pruebas y una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, que no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado. Y resulta que partiendo de lo previamente establecido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación hace caso omiso, toda vez que, según sus propias consideraciones dispone que el Tribunal de Primera Instancia si valora las pruebas y que el querellante señala al hoy recurrente, dejando de lado todos los vicios atacados por la defensa en el juicio de fondo, máxime que la corte emite una sentencia que se limita a manifestar que el tribunal a quo estableció tal cosa, sin realizar un análisis de las contradicciones en las pruebas del Ministerio Público y la falta de veracidad en la manifestación del querellante. Por lo que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación no solo muestra una contradicción con su análisis de las pruebas, sino que además su conclusión carece de una debida motivación.*

16. Manifiesta el justiciable que la sentencia dictada por la alzada carece de motivos suficientes y omite estatuir sobre su primer medio de apelación, el cual versa sobre la violación de normas relativas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio en cuanto a la credibilidad del testigo deponente señor [redacted], esposo de la fenecida; alegato este que la corte transcribe en su numeral 4; observando esta sede casacional que contrario a lo impugnado, a partir del numeral 6 esta da respuesta motivada a lo propuesto por aquel en su instancia; razonando entre otras cosas, de la manera siguiente: *[…] esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal deja claramente establecido que el testigo-víctima [redacted], de forma enfática estableció que pudo ver el rostro de [redacted] (a) Geury y/o Fermín a través de la ventana con la ayuda de la luz que proporcionaban las bombillas que el mismo había colocado en la galería, un total de 6 bombillas, lo cual es corroborado con el acta de inspección de lugar, por lo que el tribunal a quo no violenta el principio inmediación y contracción, como erróneamente lo denuncia el recurrente, en tanto que, el principio de inmediación y concentración supone que el juez debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que requieran de su presencia, tales como juicios, vistas y comparecencias y que la mayor parte de los actos procesales*

se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible, y en presencia del juez. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un Juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público, de manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de inmediación y concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de inmediación y concentración […].

17. De lo antes transcrito se infiere que la alzada constató que el tribunal de primer grado cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva durante el desarrollo del juicio contra el procesado Geury

[redacted], quien fue siendo juzgado junto a otros procesados por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan el homicidio y la tentativa de robo con violencia en asociación de malhechores, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y el señor [redacted], siendo condenado a cuarenta (40) años de prisión; que además, se respetaron las normas relativas a la contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio, constatación con la que esta Sala Casacional está conteste.

18. No lleva razón el recurrente al afirmar que los testigos se contradicen, ya que tal vicio no se comprueba, los jueces *a quo* valoraron cada una de las declaraciones de los testigos deponentes, conforme a la sana crítica, considerando cuál de estos le merecía mayor credibilidad con relación a los demás; la corte de apelación verificó que los tipos penales retenidos al imputado se desprenden del fáctico comprobado; en donde

una de las víctimas directas del hecho lo señala de manera inequívoca como el primero que disparó al ser descubierto intentado penetrar a la residencia de estas, alcanzando a su esposa con una herida en el pecho, lo que le produjo la muerte; afirmando, además, que en la parte frontal de su casa habían seis bombillas que iluminaban bastante, lo que fue corroborado con el acta de inspección de lugar, que detalla la existencia de dichas bombillas, validando la alzada el razonamiento del tribunal juzgador en cuanto al justiciable [redacted]; lo cual aunado a las demás pruebas contentivas del legajo procesal arrojaron un cuadro imputador en su contra capaz de destruir la presunción de inocencia que lo reviste; de modo que carece de veracidad lo argüido en cuanto a la omisión de estatuir y carencia de motivos por parte de la alzada, lo que deviene en la desestimación de su primer medio.

19. El encartado plantea en el desarrollo de su segundo medio, en apretada síntesis, que la corte incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a la pena impuesta, ya que, a decir de este, no fue motivada ni se tomaron en cuenta los criterios establecidos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha norma; afirmando que *era obligación de los jueces tomar en cuenta dichos criterios, ya que se imponen a los jueces y no son una opción impuesta por el legislador, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo.*

20. Es oportuno precisar, para lo que aquí se discute, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena con base en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, mas que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3]; como afirma erróneamente el justiciable; esto en razón de que la imposición de la pena,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

como dijéramos, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación del imputado en la comisión de los hechos, siendo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

21. Como razonáramos en otra parte de esta decisión, estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por el tribunal juzgador, quien primero acciona el arma que segó la vida de la víctima [redacted], fue el imputado [redacted], razón por la cual el tribunal aplicó a este la pena más severa dentro de la escala contenida en los tipos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en

casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[4] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

22. En virtud de lo antes dicho esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica regida a esos fines; en consecuencia, desestima el segundo medio argüido por el recurrente [redacted]; quedando confirmada la decisión por él recurrida, de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos en sus respectivos recursos por la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia

de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1360

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37, sector La Pared de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 047-2024-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* [*sic*]

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00063, del 16 de mayo de 2024, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], en el aspecto penal del proceso, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor Féliz Manuel de Óleo Herrera y la entidad jurídica Dejesa Soluciones Eléctricas, [redacted]., al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), como restitución del valor del cheque, y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00697, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente recurso de casación contra la sentencia 502-01-2025-SSEN-00001, de fecha 9 de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, previo las comprobaciones de hechos denunciados en el presente escrito, tenga a bien esta honorable segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitir su propia decisión y sentencia del caso y declarar sentencia absolutoria en el aspecto civil al recurrente. [*sic*]

1.4. La Lcda. Betzaida de la Paz Dipré, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente, y que se confirme en todas sus partes la sentencia anterior, que dicho que llevó el proceso el recurso de casación. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal), este vicio se configura partir de que la corte a-qua no observó lo establecido en los artículos 24 y 50 del Código Procesal Penal en la contesta al medio argüido por el recurrente en su escrito de recurso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *[…] A que el Tribunal a quo en sus motivaciones comete un error garrafal en razón de que establece que al otro coimputado se le descarga en lo civil por que no se demostró que el fuera el gerente de la compañía y hace alusión de que el recurrente si era quien tenía el control de la compañía, con esta afirmación la corte le da una connotación diferente a la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas. […] tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua le dieron valor a un fragmento de las declaraciones del imputado para condenarlo en el aspecto civil, pero sin embargo el Tribunal a quo no dio repuesta a la punta central de que el tribunal de juicio no valoró de forma íntegra las declaraciones del recurrente ya que de la misma solo extrajo la existencia de una deuda y desechó que el imputado ya le había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00). […] que a la corte de rechazar nuestro recurso y refrendar la condena civil da como acreditado una supuesta falta producto de la emisión del cheque de la que fue descargado en el aspecto penal. A que la deuda que mencionan el recurrente está muy alejada de los hechos de la acusación, si la deuda que hace el recurrente realmente existía la vía para su reclamo era una demanda en cobro de pesos a los fines de que el recurrente pudiera defenderse.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Al analizar el contenido del laudo, se observa que el órgano jurisdiccional a-quo estuvo apoderado de forma accesoria a la acción penal privada de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted] y de la razón social Dejesa Soluciones Eléctricas, S.R.L., civilmente demandada; que, de cara a los aspectos denunciados, esta Alzada procede a verificar en primer término el aspecto penal de la decisión dictada; que, a la sazón, reflexiona el tribunal de mérito,[…] la Corte razona que el Tribunal de Instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo cual se produjo una decisión. […] Vistas las consideraciones que anteceden, se desprende que contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a-quo ponderó de manera correcta y atinada las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, al retenerle falta civil al apelante, no obstante, descargo penal, al quedar claramente establecido: • Que el ciudadano [redacted], manifestó en su defensa material, lo que se considera como beneficioso para él mismo y este reconoció la existencia de una deuda, al haber efectuado pagos por la suma de RD$ 400,000.00; por demás, manifestó el recurrente – imputado su interés de pagar, circunstancia esta que se traduce en indicio para retenerle responsabilidad civil. • Que la sociedad Dejesa Soluciones Eléctricas, S.R.L., de los elementos de pruebas válidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectados y ofertados, se estableció con claridad que ocasionó un perjuicio económico al acusador privado, querellante y accionante civil, en razón de que el cheque se expide desde su cuenta. • Que, el ciudadano [redacted], hoy impugnante, en su defensa material, reconoció la deuda existente entre la entidad comercial y el querellante; que, con estas particularidades respecto a esta entidad social y el coimputado, el tribunal retiene una falta generada por los mismos, que causa el perjuicio padecido por la parte acusadora, mismo que resulta verificable, partiendo de la suma y la fecha en que se emitió el cheque, así como el impacto económico que ha ocasionado al agraviado. 24. Cabe destacar, que para la procedencia de los daños y perjuicios estipulados en el artículo 1382 del Código Civil, es preciso que se haya cometido un hecho ilícito constitutivo de la falta, y que ese hecho haya ocasionado un daño cuya reparación se persigue, es decir, que entre el hecho y el daño exista una relación directa de causa y efecto[1]; verificable en la especie. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos; en el mismo orden, ha plasmado nuestro más alto órgano de justicia: "(…) que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los

[1] Cas. 27 octubre 1924, B. J. No. 171-173, Pág. 11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del fondo."[2] *[…] Así las cosas, esta Alzada ha verificado que el tribunal primigenio actuó conforme a las normas que rige el debido y justo proceso de ley, al establecer razonadamente que al recurrente* [redacted] *no se le retuvo falta penal, pero sí responsabilidad civil, estando la sentencia impugnada sustentada mediante una clara y suficiente fundamentación y motivación, conforme a los conocimientos científicos y máximas de experiencia; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión el vicio denunciado relativo a la inobservancia de una norma jurídica por violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, por la condena civil resarcitoria; en tal sentido procede su rechazo. En cuanto a la argüida contradicción en que incurrió el a-quo al emitir una decisión absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, rechazando, por demás, toda pretensión respecto del coimputado* [redacted]*; no obstante, encontrarse ambos en la igualdad de condiciones. En respuesta al punto en cuestión, la Corte observa una correcta valoración del fardo probatorio en cuanto al ciudadano - recurrido* [redacted]*, a quien no se le retuvo falta alguna, por no demostrarse que fuese gerente o representante de la entidad jurídica demandada, y a quien solo se le identifica como la persona que lleva el cheque en cuestión para su cambio; que, planteadas así las cosas, la Alzada no ha verificado la contradicción denunciada y sí un coherente y atinado razonamiento fáctico - jurídico del órgano jurisdiccional apoderado; por*

[2] Salas Reunidas. Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 26, del 27 de septiembre 2006, B. J. No. 1150.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *vía de consecuencia, procede el rechazo de sus argumentos. En cuanto a la argüida contradicción en que incurrió el a-quo al emitir una decisión absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, rechazando, por demás, toda pretensión respecto del coimputado [redacted]; no obstante, encontrarse ambos en la igualdad de condiciones. En respuesta al punto en cuestión, la Corte observa una correcta valoración del fardo probatorio en cuanto al ciudadano - recurrido [redacted], a quien no se le retuvo falta alguna, por no demostrarse que fuese gerente o representante de la entidad jurídica demandada, y a quien solo se le identifica como la persona que lleva el cheque en cuestión para su cambio; que, planteadas así las cosas, la Alzada no ha verificado la contradicción denunciada y sí un coherente y atinado razonamiento fáctico - jurídico del órgano jurisdiccional apoderado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue declarado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, no culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a), de la ley núm. 2859, sobre Cheques; en el aspecto civil, fue condenado, junto con la entidad jurídica Dejesa Soluciones Eléctricas, [redacted]., al pago de la suma ascendente a cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), como restitución del valor del cheque; y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados al señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente sostiene, en su escrito de casación, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una contradicción al confirmar la sentencia que dispuso la absolución penal y, al mismo tiempo, la condena civil, sin que haya sido demostrado el vínculo con la empresa emisora del cheque. Argumenta, además, que el tribunal valoró su declaración de manera fragmentada, omitiendo considerar que ya había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00). Plantea, también, que fue vulnerado el artículo 50 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, de existir la deuda, la vía para su reclamo correspondería a una demanda en cobro de pesos.

4.3. En el caso de que se trata, contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, y determinó que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora vincularon al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y a la razón social Dejesa Soluciones, [redacted]., de manera directa, con los hechos por los cuales fueron condenados civilmente, resultando las mismas suficientes y concluyentes para fallar como lo hizo.

4.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo, destacó el testimonio del señor [redacted], quien, en su defensa material, reconoció la existencia de una deuda con el señor [redacted], al haber efectuado pagos por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); y que demás, manifestó su interés de pagar; lo cual fue considerado por la juzgadora y confirmado por esa alzada como un indicio para retenerle responsabilidad civil, por tanto, no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.5. En el caso conviene reiterar que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, el juez penal puede dictar condena civil aun en caso de absolución penal, siempre que se verifique una falta generadora de daño, como en la especie, donde se pudo colegir la existencia de una deuda frente a la víctima, circunstancia que se encuentra corroborada

por la declaración del imputado, en ese sentido, es evidente que la jurisdicción de segundo grado actuó conforme a las disposiciones normativas aplicables al caso.

4.6. El recurrente plantea que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua,* para condenarlo en el aspecto civil, valoraron de forma fragmentada su declaración, ignorando que ya había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que haya habido incorrecta evaluación en ese sentido, pues, contrario a lo que alega, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, es evidente que esa instancia judicial consideró los pagos realizados mediante 3 transferencias electrónicas de fechas 10 de abril y 7 de junio de 2023, respectivamente, así como la de fecha 16 de abril de 2024, lo cual fue realizado por el hoy recurrente y reconocido por la víctima, y fueron considerados al momento de condenarlo a la restitución del cheque; sin embargo, dichos pagos no extinguen la totalidad de la obligación civil derivada del hecho.

4.7. En la especie, resulta oportuno enfatizar que constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.8. El recurrente alude, además, que hubo una vulneración al artículo 50 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, de existir la deuda, la vía para su reclamo correspondería a una demanda en cobro de pesos. En el caso presente, contrario a lo argüido, la alzada advierte, tras analizar los elementos de pruebas aportados, que al confirmar la sentencia, la jurisdicción de apelación comprobó la existencia de una deuda frente al recurrido; circunstancia que se encuentra corroborada

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por soporte probatorio, situación que acarrea responsabilidades de otro tipo, y de la cual es competencia del tribunal penal, en virtud de lo que disponen los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, ya que al declarar la absolución de los imputados, nada impide al tribunal conocer de la acción accesoria, como ocurre en la especie; sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que los tribunales penales pueden condenar al imputado descargado penalmente al pago de los daños y perjuicios a favor de la parte civil, cuando los daños tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y si los mismos constituyen un delito o cuasidelito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Precisando también que aún descargado el inculpado por el hecho incriminado podría subsistir una falta civil; la acción civil tiene una esfera totalmente distinta. B. J. núms. 1042.105 y 1045.159" (numerales 46 y 47, págs. 17 y 18)

4.9. Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya ámbito está circunscrito a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, lo cual ocurre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos." (fecha: 21 de febrero de 2018 sentencia del 11 de agosto de 2010, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia). De lo anteriormente trascrito, se infiere que en los casos que no se configuran todos los elementos de la infracción el hecho se convierte en un cuasi-delito, por lo cual no conlleva condenas penales, pero sí civiles para que sean restituidos los montos sustraídos a su real propietario […].

4.10. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 46, [redacted], Cotuí, provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, imputado, y la entidad comercial [redacted], S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes bajo el núm. 1-01-10431-7, con registro mercantil núm. 29853SD y domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, incoado por el señor [redacted] y la entidad [redacted], S. A., por haberse incoado conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, por resultar contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y los demás motivos expuestos en nuestro recurso; en consecuencia, proceder a enviarla a otro tribunal del mismo grado, pero distinta jurisdicción, a fines de que se dicte una nueva decisión conforme al derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados, quienes las han avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoado en tiempo hábil y correcto en la forma. Segundo: Casar la sentencia penal ya pronunciada, dictada por esa corte, por el medio desarrollado en el presente memorial de casación y por lo que la Suprema Corte de Justicia pueda suplir de oficio. Tercero: Condenar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Albín [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]I, representados mediante poder especial por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] y la entidad comercial [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En el caso hipotético de que no sea declarado inadmisible, que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Rechazar el recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los abogados recurridos".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al aspecto penal, tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por no confluir los vicios enunciados en la misma. Segundo: En cuanto al aspecto civil, relativo a la indemnización, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y de los cuales los señores [redacted] y [redacted], están representados mediante poder especial por [redacted], y [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y la [redacted], S. A., entidad aseguradora, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y el segundo y el tercero, estarán representados mediante poder especial por [redacted], y [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01679, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de julio de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 302, 303 párrafo I, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266 y 268 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado).

b) El 1 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted] y el segundo y el tercero estarán representados mediante poder especial por [redacted] y [redacted] (propietario de la motocicleta, interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

300, 302, 303 numeral 5, 304 numeral 1 y 2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) El 21 de marzo de 2022, los señores [redacted] (lesionado y [redacted] (propietario de la motocicleta), interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1, 300, 302, 303 numeral 3, 304 numeral 1 y 2, y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

d) El 17 de noviembre de 2021, la señora [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 250, 252, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

e) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, el cual mediante resolución núm. 173-SRES-2020-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00008, de fecha 21 de noviembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303 párrafo 1, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266-1 y 268-1 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado) y [redacted] (fallecido).

f) Apoderado del juicio de fondo, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, dictó en fecha 30 de agosto de 2023, la sentencia penal núm. 175-2023-SSEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *por ser realizada según las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Se declara al imputado* [redacted] *culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *(lesionado) y* [redacted] *(fallecido), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y al pago de una multa de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. ***TERCERO:*** *Se excluye la calificación jurídica del artículo 221 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por no quedar configurada dicha calificación. -* ***CUARTO:*** *Se suspende de manera condicional la pena, bajo la condición de que el imputado [redacted] realice una labor social por ante el hospital público de Cotuí y además se inscriba en la universidad y realice los estudios universitarios.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado señor [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL* ***SEXTO:*** *Acoge en cuanto a la forma todas las querellas en constituciones en actores civiles presentadas por los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (lesionado) y [redacted] por ser realizadas conforme establece la norma.* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por los señores [redacted] y [redacted], asistidos por el licenciado [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted] c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted] la suma de quinientos mil pesos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. ***OCTAVO:*** *A coge en cuanto al fondo la querella interpuesta por la señora [redacted] asistida por los licenciados [redacted] y [redacted] se condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***NOVENO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por el señor [redacted] asistido por los licenciados [redacted] Albín [redacted] y [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo rechaza la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] (propietario de la motocicleta) por no haber demostrado el daño material.-* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Condena al imputado [redacted] y al señor [redacted] al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución*

> *de la sentencia a intervenir.-* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Declara común y oponible la sentencia a intervenir, a la compañía aseguradora La* [redacted] *S.A., por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del daño al momento del accidente hasta el límite de la póliza.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Advierte a las partes que no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelar, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, contados a partir de su notificación.* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m. horas de la tarde, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *condena al imputado* [redacted] *y al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *Albín* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* [*sic*]

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, el 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted] *, y la* [redacted] *, S.A.*

> *entidad aseguradora, a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo por el Tercero Civilmente Demandado,* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006 de fecha 30/08/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2. Los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus **medios** de impugnación, los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora] alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a) ***Incorrecta apreciación de los hechos y del material probatorio, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción****. Que este primer medio de defensa se circunscribe dentro lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, el cual enuncia que dentro de los puntos que pondrán ser tratados en apelación serán: "4-la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica'' y "5-El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Esto presupone que a la hora de emitir el fallo el juez a quo no haya ponderado de manera universal los hechos y las pruebas aportadas sino que, como sucedió en el caso de la especie, este omitiera pronunciarse sobre puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el caso y, en consecuencia, dejara de evaluar infracciones que cometieron las víctimas al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente, incurriendo en los vicios que se enunciaran a continuación:-* ***Incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.*** *Que el juez a quo estableció en la sentencia que hoy se recurre que luego de un análisis a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como las declaraciones de [redacted], así como las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó*

demostrada la falta generadora del accidente, debido a que el conductor luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras", sin embargo, cuando esta honorable Suprema Corte tomé conocimiento total del presente expediente notará que el señor [redacted] no fue parte de los testigos presentados durante la celebración del juicio de fondo y que mucho menos se demostró que algunos de los involucrados en el accidente haya realizado un rebase o que haya detenido, por lo que evidentemente el juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados. Que contrario a lo establecido por el juez a-quo los testigos que declararon en el juicio de fondo solo fueron los señores [redacted] (víctima y testigo), [redacted] y [redacted], de los cuales el juez a quo al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron en sus declaraciones, a saber: 1] [redacted], estableció que: "la calle estaba señalizada, indicando dos carriles", con el fin de establecer que el señor [redacted] tenía conocimiento de que la vía era de doble sentido, en cambio la señora [redacted], estableció que: "la calle no está señalizada" la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca). Evidentemente, el señor [redacted], mintió a la juez de juicio, y aun así la misma procedió a otorgarle valor probatorio a pesar de haber sido comprobada su parcialidad para con las víctimas. 2) [redacted], a pesar de haber establecido que estaba

sentado frente al lugar donde ocurrió el accidente, no se dio cuenta si el fallecido tenía casco, de igual forma estableció que "el color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca", todo lo cual coloca en evidencia que [redacted] no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues son detalles que cualquier testigo presencial hubiese podido establecer. La señora [redacted] estableció que: "no pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad y no me fijé si los conductores de la motocicleta tenían casco protector", declaraciones que colocan en duda todo su testimonio, pues como se ha establecido precedentemente, son detalles que cualquier persona que hubiese estado presente al momento del accidente, hubiese podido establecer. Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento y se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo al momento de producir sus declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal", criterio que a pesar de haber sido señalado por la juez del juicio, no fue tomado en cuenta. Que a pesar de haber sido expuestas en el juicio de fondo las incongruencias y contradicciones presentadas en las declaraciones de los testigos, el juez a quo procedió a hacer caso omiso, y en su lugar llegó a la conclusión de que "Con las declaraciones de la testigo se logra corroborar varias de las afirmaciones realizadas por el testigo [redacted], en el sentido de que coinciden en que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta fue la que penetró al carril contrario y choca a los motoristas (...) En esas atenciones el tribunal le otorga valor probatorio a este elemento de prueba, para los fines de la acusación", violentando así la juez de juicio el criterio establecido por esta Suprema Corte de rustiría, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados. A que también es menester aclarar que los señores [redacted] y [redacted], establecieron que el accidente ocurrió porque la camioneta se salió de su carril e impactó a dos (02) motocicletas, sin embargo, nos preguntamos cómo llegaron tantos los testigos y la juez de juicio a dicha conclusión si en el presente expediente no reposa evidencia alguna que demuestre que la calle Duarte (frente a Reyca Industrial), municipio de Moca, provincia Espaillat, donde ocurrió el accidente estaba señalizado y que la misma tenía más de un carril. Que cabe reiterar que dichas incongruencias les fueron presentadas al juez a quo, sin embargo, este omitió referirse a las mismas, ya que se limitó a establecer que: "En ese sentido, la corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente", incurriendo de igual forma en violación al criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia. ***Omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad.*** *Que otro aspecto muy relevante que no fue asimilado de manera correcta por la juez de juicio y mucho menos por el juez a quo, fue el escenario en que ocurrió el accidente, lo que lo llevó a interpretar de manera errónea los documentos aportados e inclusive a*

ignorar violaciones a la propia Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que fueron propiciadas por las víctimas. En ese sentido, debemos destacar el señor [redacted] no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal. A que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de [redacted], ya que conforme al acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta Central Electoral, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa, ya que la función de este es precisamente proteger la parte superior del cuerpo, tal como lo ha manifestado esta Suprema Corte de Justicia. Que siguiendo por esa misma línea, el fallecido [redacted] al igual que la víctima [redacted], quienes conducían las dos (02) motocicletas involucradas en el accidente, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir, además que [redacted], tampoco contaba con póliza de seguro al momento del accidente, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. Q1179-21 de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se puede observar que las líneas destinadas a colocar dichas informaciones se establece "N/A" abreviaturas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no aplica. Esto quiere decir que lo señores [redacted] y [redacted] se encontraban desprovistos del documento que acredita a toda persona para transitar en la vía pública, según lo indica el artículo 4 numeral 23 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. A que esta conducta puede ser calificada como típica y antijurídica en vista de que se encuentra revestida de una sanción en virtud del artículo 210 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que no lleva razón el juez a-quo al establecer que "no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del hecho", ya que con lo expuesto hasta este momento ha quedado demostrado, que las víctimas fueron tomando decisiones que evidentemente no iban acorde a la normativa vigente y que dichas decisiones ilegitimas fueron las que los llevaron a arriesgar sus vidas, por lo que dichas faltas debieron ser tomadas en consideración al momento de emitir una sentencia.

***b) Violación al principio de legalidad de la prueba**. Que de igual forma la juez de juicio procedió a otorgar valor probatorio al contenido del CD marca SMARTUY, estableciendo que el mismo contiene "un video del momento exacto en que ocurre el siniestro. Este constituyó la prueba por excelencia para la acusación del ministerio público, en ellas se observa cuando la camioneta que conducía el imputado [redacted], se desplazaba con dirección Moca-La Vega; mientras que las víctimas conducían en la otra vía ruta La Vega- Moca. Resulta*

que se aprecia cuando el imputado penetra sin justificación alguna al carril de las víctimas", sin embargo, la juez de juicio dejó de lado el principio de legalidad de la prueba. A que el contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal, a saber: Art 140.- Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos, los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el Juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos. En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior. Que el vídeo contenido en el referido CD, fue valorado por la juez de juicio sin existir un peritaje o informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se estableciera la autenticidad de inalterabilidad del mismo, conforme al párrafo del artículo 11, de la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. Que la valoración del vídeo sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que ya fueron mencionados con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad. A que dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita, pues el Ministerio Público se limitó a establecer que: "Este vídeo fue obtenido a requerimiento del Ministerio Público investigador de la empresa ALEXCOM, sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente, no hay evidencia de que dicho video no haya sido alterado, ni mucho menos de que haya sido custodiado de la correcta, ya que ni siquiera fue presentada una acta de registro, tal como lo establece el artículo 140 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo planteado, deviene en imperativo la revocación de la sentencia penal núm. 203-2024-EPEN-00092, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de poder preservar los derechos nuestros representados.

***c) Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil**. A que en vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de indemnización, por lo que [redacted] y la entidad [redacted], S. A. cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de dos millones ochocientos quince mil pesos dominicanos (RD$2,815,000.00), en provecho de las partes recurridas. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así*

como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. A que este requisito que no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye violación al artículo 1149 del Código Civil. En este punto cabe señalar que el juez otorgó una indemnización de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, dejando a un lado el hecho de que el señor [redacted] manifestó que: "Riesgo laboral mientras estuve de convalecencia suministro algo", refiriéndose a la proporción del salario que se otorga cuando los empleados tienen un accidente laboral, agregando además que "yo realizo mi vida normal", es decir, que [redacted] a pesar de no estar trabajando, continuó percibiendo su salario y hoy en día no presenta secuelas del accidente, lo que le permite continuar su vida con normalidad; por lo que resulta desproporcional la condena. A que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.

d) Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. *Que en el párrafo décimo primero del dispositivo de la sentencia núm.*

175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, la parte recurrente fue condenada al pago de "un 1.5%, de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la sentencia a intervenir", por lo que se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial, a saber: La condenación a intereses Judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la fecha en que se dictare la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial por sus efectos constitutivo por tanto, es a pnrtir de la fecha que le sea la sentencia definitiva momento este que marcaría el cómputo para correr los intereses, la Primera Sala de la Supema Corte de Justicia. A que en vista de que el tribunal a quo actuando en pleno desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, cometió un error de confirmar el cómputo del plazo en que se debe pagar el interés judicial le solicitamos a la Corte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceda a casar la sentencia recurrida en su totalidad. [sic].*

4. El recurrente, [redacted] [tercero civilmente demandado], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio**: Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas valoradas, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. La Corte a qua no da respuesta al medio planteado ni ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización impuesta al exponente.*

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación, tal como se ve de la simple lectura, está constituida sobre la base formula genéticas propias de los casos de tránsito, tales como: relación de hechos, transcripción de declaraciones testimoniales, mención o descripción de actas de documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como normas y leyes objeto de imputación, presuntamente violentada. Del examen que se practique a la sentencia impugnada pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la referida sentencia aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la juzgadora única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de examinar y ponderar los elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber del tribunal, pues en caso de haberlo hecho le había dado una solución distinta. La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión. Esto es así porque si hubiera valorado cada uno de los elementos de pruebas presentados, habría tomado otra decisión con relación a la ocurrencia del mismo, además de no dar respuesta a solicitudes realizadas por las defensas tanto del imputado como del tercero civilmente demandado, ya que en ningún momento han hecho ni el ministerio público ni la parte querellante una formulación precisa como establece nuestra normativa procesal. se violentó el principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual señala: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte. De igual manera la corte al momento de emitir su decisión hizo suyo los argumentos señalados por el Tribunal a quo, al señalar que se hizo una apreciación de las pruebas al tomar como referencia las declaraciones realizadas por un testigo que ni siquiera se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia del accidente, no tomando en cuenta las irregularidades denunciadas por el recurrente [redacted]. Los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica la relación de los hechos, sin proceder a establecer en la sentencia que se trata las motivaciones que la sustentan. La Corte a quo incurre en el mismo desatino que el tribunal a quo, al considerar que los argumentos hecho por el juez son suficientes y razonables para imponer la sanción civil de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00), al recurrente para ser distribuidos entre los querellantes, la suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para el recurrente, que además, desborda la consuetudinaria práctica de reparación en

responsabilidad civil por el hecho de tránsito, sobre todo cuando el juzgador se ha apoyado en premisa equivocada o distorsionada para justificar dicha indemnización. En adición a lo anterior, según se ha explicado, tampoco la corte tomó en cuenta que si dentro de la indicada suma de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00) está incluida la indemnización concebida al señor [redacted], por los supuestos daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, sin que este demostrara en qué consistieron los supuestos daños alegados. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil, según el cual: "los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado". Pero no solo se condena al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de una indemnización desproporcionada, sino también que se condena al pago de un interés mensual en base a las indemnizaciones condenas, bajo el mismo y único argumento tomado por el juzgado de paz especial de tránsito de que describe a continuación: …Al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Suprema Corte de Justicia, establece: "...estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: - La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central

de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; [...] que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho". El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo, al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida causa, una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, es decir el penal, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la juzgadora para pronunciar la condenación en contra del recurrente. Al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivar la sentencia en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, ya que no da motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la trascripción de varios artículos de la ley 63-17 de movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; es por lo que entendemos que la sentencia no contiene en lo más mínimo, motivaciones que satisfagan el voto de la ley, en este caso lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, la cual conlleva a una falta de motivos y de base legal, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que el tribunal a-quo, al momento de otorgar el monto de la indemnización no ofreció motivos suficientes, siendo la misma excesiva, ya que en ningún momento el tribunal tomó en cuenta que la víctima fue la causante exclusiva de la falta accidente, y procedió a condenar al recurrente a una indemnización de más de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), la cual es desproporcionada, sin señalar corte en que se basó el tribunal para retener dicho monto.* [*sic*]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Vistos los términos contenidos en los recursos de apelación que conforman el sustento del mismo, esta Corte, en el entendido de la amplia similitud de los medios argüidos por los recurrentes, dichos recursos serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de [redacted], así como de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por el testigo aportado [redacted], quien en síntesis dice lo siguiente: "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado venía como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. Eso se llenó de gente, pero el chofer de la camioneta se quedó ahí mismo, la [redacted], El Caimito después del hospital. Faltaba algo para las dos de

la tarde venía mucha gente para los trabajos. Yo solo me di cuenta del impacto y el motorista voló y cruzó las paredes y cayó dentro del taller, por el impacto no me di cuenta si tenía casco protector. En el momento del accidente existía reductor de velocidad en esa calle. El color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca. La camioneta iba a impactar las paredes del taller Reyca Industrial y le dio al motor y este voló las paredes, también impactó otra motocicleta". "Continua sus declaraciones: "el fallecido según el impacto voló las paredes del taller, no me fijé bien quien conducía el vehículo, se desmontó del vehículo. A eso le dicen El Caimito después del hospital, la camioneta venía del hospital, el salió como quien va para La Vega, el fallecido iba como para Moca a mano izquierda, se llenó de gente, la [redacted]*, después del hospital, era la una y algo de la tarde, ya han puesto reductores". Y en cuanto a la testigo* [redacted]*: "estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Ahí se juntó mucha gente, el taller estaba cerrado muchas personas se volaron, pero salieron a buscar los dueños para que abrieran y sacaran el difunto. No pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente*

yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril, no está señalizada la calle, después que impactó los dos jóvenes que venían en otra motocicleta quedó encima de la calzada. Supe que los jóvenes iban a su trabajo porque cargaban "polocher" identificado y luego llegaron compañeros de ellos que cargaban el mismo uniforme. El mayor impacto fue del fallecido. Ahí colocaron reductores de velocidad porque regularmente los conductores pasan muy rápidos. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona. No me fije si los conductores de la motocicleta tenían casco protector". Así como las declaraciones del testigo [redacted] (víctima y querellante), quien dijo al tribunal de instancia: "Ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada. El testigo ha reconocido las pruebas incorporadas. Yo tengo tres hijos que dependen de mí. Yo venía de Cayetano Germosén hacia mi trabajo. Riesgo Laboral mientras estuve convaleciente me suministro algo. Yo quede consciente y una ambulancia me llevó al médico. [redacted] era quien iba conmigo en el motor. Siempre tengo que tomar medicamento porque me duele la planta de los pies. Yo realizo mi vida normal. La motocicleta era de mi hermano y todavía no la he podido reparar. Eran como la una y media del día cuando ocurrió el accidente. La motocicleta está a nombre de mi hermano, pero era

mía". En ese sentido, la Corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente, así como de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al proceso por el ministerio público y la parte querellante, sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.

En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]I, asistidos por el licenciado [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que estos han sufrido como consecuencia de la muerte de [redacted] en el accidente de que se trata; a favor además de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios

morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se desestima.

Tampoco lleva razón la parte apelante en la pretendida justificación de que el a-quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a las víctimas, y en las declaraciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado, [redacted] fue el causante y generador del accidente, al transitar de manera imprudente, al penetrar a la vía en que transitaban los señores [redacted] (fallecido) y [redacted], quienes se desplazaban cada uno en sus respectivas motocicletas, produciéndose así el accidente de marras, por lo que no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que igual hizo el juzgador de instancia un debido uso del artículo 24 del mismo código el que refiere la obligación a cargo del juez de motivar en hecho y en derecho su decisión, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación.

En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.

Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos tres y cinco de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) El juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados, al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron los testigos en sus declaraciones, violentando así el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados.*
>
> *b) La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

> *Procesal Penal, hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión.*

10. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J [2]

11. Del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas presentadas por la parte acusadora, el tribunal de primer grado pudo determinar que el accidente se debió a la imprudencia del imputado, quien, sin tomar precaución alguna, penetró a la vía contraria en que transitaban [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado), quienes se desplazaban en sus respectivas motocicletas.

12. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *En fecha siete (07) de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Moca- Las Lagunas, provincia Espaillat, entre [redacted], quien se desplazaba en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanca y los señores [redacted] (lesionado) que conducía la motocicleta modelo X1000 CG-200, color negra y [redacted] (fallecido) que manejaba la motocicleta modelo Gato CG20C, color blanco. El vehículo conducido por el imputado [redacted] invadió el carril en el cual se desplazaban las*

> *víctimas lo que provocó el accidente de tránsito, puesto que según se pudo demostrar ambas víctimas se desplazaban en su carril y es el imputado quien penetra a contrario, sin tomar precaución alguna. La víctima* [redacted] *al impactar su cuerpo voló una pared de un taller, y falleció a causa de trauma craneoencefálico severo, politraumatizado severo, a raíz de una colisión por el accidente de tránsito ocurrido con el imputado* [redacted]*. La otra víctima,* [redacted] *(lesionado), según el certificad médico emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de Moca presentaba herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, también a consecuencia del accidente.* [*sic*]

13. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, los señores [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber:

> 1) [redacted]. "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado *venía* como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le

correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. La camioneta impactó dos motores, el difunto iba solo y el segundo motor iba con dos personas".

2) [redacted]**:** "Estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona".

3) [redacted]**:** "ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada".

14. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el

tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al ocupar "el carril opuesto en el cual las víctimas se desplazaban en dirección Sur-Norte, provocando el impacto con ambos, lo que le produjo la muerte a [redacted] en *ipso facto*, quien se desplazaba en una motocicleta marca X-100, modelo CG200R6 plus, color negro, marcado con el chasis [redacted], placa K1833168, en el mismo siniestro resulto lesionado el señor [redacted] (víctima), con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, quien se desplazaba en una motocicleta, marca gato, modelo CG-200, Año color negro, marcado con el chasis núm.. [redacted], placa K1240588, de acuerdo con el certificado médico legal provisional marcado con el núm. 903-2021 de fecha 8/9/2021, emitido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92, médico legista de la provincia Espaillat".

15. Con respecto a lo establecido por los recurrentes sobre la supuesta falta de la víctima, tal y como lo confirmó la corte de apelación, en el caso quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda, que el imputado [redacted], fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona causante del accidente donde falleció [redacted] y [redacted] resultó con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho.

16. Otro punto alegado por los recurrentes [redacted] y la [redacted], S. A., en sus escritos de casación, es sobre una supuesta *omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad,* alegando que: [redacted] *no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal, que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de* [redacted]*, ya que conforme al Acta de Defunción núm. 10-07754140-7, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa. Que el fallecido* [redacted] *al igual que la víctima* [redacted]*, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir.*

17. Respecto a este punto, en la especie no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportaran las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

licencias de conducir de los agraviados. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.[3].

18. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido, y si observamos el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, de conformidad con el acta de defunción, el tipo de muerte fue por trauma cráneo-encefálico severo, politraumatizado severo, no menos cierto es que, esas lesiones fueron la consecuencia del manejo imprudente del imputado, al

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0012, D/F 31 de enero de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

conducir de forma descuidada y sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, cuya conducta incidió en el accidente porque, según las declaraciones de los testigos presenciales, y el vídeo que fue reproducido en el tribunal del juicio, pues si no penetra a la vía contraria donde iban conduciendo las víctimas en sus respectivas motocicleta, no ocurre el siniestro.

19. Por lo que, la víctima [redacted], fallece a consecuencia directa de una falta cometida por el imputado recurrente, quien aun cuando no llevaba el casco protector, licencia de conducir y póliza de seguros, el impacto que recibió la víctima, según lo observó el tribunal de primer grado en el video que fue reproducido en esa instancia, el hoy occiso al ser impactado por el imputado, salió volando y sobrepasó una pared, resultando dicho impacto tan fuerte, que, tal y como lo dejó claramente establecido el tribunal de primer grado, "aunque el tribunal no tendría la certeza si la víctima fallecería o no de haber utilizado el casco protector, la razonabilidad no permite establecer que por la magnitud del impacto, las posibilidades de vida serian mínimas, dado a que se puede observar lo alta que era la pared, lo que provocó su muerte en ese instante según se desprende del acta de defunción, dado que falleció el mismo día del accidente"; Por ende, aun con el uso de este existía la posibilidad de que de igual forma hubiese fallecido.

20. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que esta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía contraria de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al fallecido y al agraviado, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente en infundado.

21. También denuncian los recurrentes [redacted] y la [redacted] en su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en: *Violación al principio de legalidad de la prueba. El contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal. Que la valoración del video sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita.

22. Sobre el vicio transcrito en el fundamento anterior, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.*

23. Contrario a lo denunciado por el recurrente sobre la prueba audiovisual consistente en un (1) CD, marca Smartbuy, color blanco, plateado y mamey que contiene la grabación de la cámara de la empresa Alex.com, S. A., del examen de las piezas que forman el caso, no se advierte ningún tipo de ilegalidad con respecto a la obtención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este medio de prueba, el cual fue admitido por el Juez de la Instrucción por haber sido obtenido a través de un medio lícito [4] y valorado por el juez de la inmediación conforme a la disposiciones establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente; por lo que al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ningún tipo de irregularidad con respecto a la mencionada prueba, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

24. Otro vicio alegado por el recurrente, [redacted], es en lo concerniente a que tanto el tribunal como la corte de apelación incurrieron en violación al *principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal,* fundamentando su medio en el motivo siguiente: *Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el*

[4] Art. 166 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte.

25. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

26. Que, en el caso, no se advierte vulneración al artículo 19 de la normativa procesal penal, la acusación presenta por el Ministerio Público, que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron, los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa; por lo que, lo alegado por este recurrente sobre la hora exacta en que ocurrió el hecho, no es un motivo para anular el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, tal y como lo dejó establecido el tribunal del juicio "todos coinciden, incluso los testigos, que el hecho ocurrió a eso de la una de la tarde próximo a las dos"; por lo que, también procede desestimar este alegato.

27. Que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil.*

28. Con relación al monto de las indemnizaciones, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]I, asistidos por el licenciado [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que*

*estos han sufrido como consecuencia de la muerte de [redacted] en el accidente de que se trata; a favor además de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], **resulta ser razonable** y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se*

desestima. [*sic*]

29. Que, aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

30. Dentro de las piezas que forman el expedite, se puede observar que la parte querellante, constituida en actores civiles, depositaron: **1)** Original del Acta de defunción de [redacted], núm. 000233, expedida en fecha 19 de octubre de 2021. **2)** Certificación de Impuestos Internos de fecha 23 de septiembre de 2021, donde consta que el vehículo tipo carga, marca Toyota, de color blanco, placa L307139, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted]. **3)** Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2901 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la póliza AUTO-317202, a nombre de [redacted], por la compañía La [redacted], S. A. **4)** Extracto de acta de matrimonio con el núm. 05-7041003-0 y dos copias de las cédulas de los señores [redacted] y [redacted] (fallecido). **5)** Tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Extractos de actas de nacimiento con los números el primero NÚM05-7041001-4, el segundo núm. 05-7041000-6 y el tercero núm. 05-7041004-8 y tres (3) copias de cédulas de los jóvenes [redacted], [redacted] y [redacted]. **6)** Dos facturas pagadas en Floristería Magdalena a nombre de [redacted], que son las siguientes: A) la primera de fecha 07 de septiembre del año 2021, por un monto de monto de once mil quinientos pesos dominicanos (RD$11,500.00) y B) la segunda de fecha 16 de septiembre del año 2021, cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto pago de flores y coronas. **7)** Dos facturas pagadas en Surtidora Mía a nombre de [redacted]: A) la primera con el núm.. VCO-349495, de fecha 15 de septiembre del año 2021, por un monto de mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$1,650.00) y B) con el núm.. VCO-349375, de fecha 13 de septiembre del año 2021, por un monto de dos mil ciento quince pesos (RD$2,115.00), por concepto de compra de alimentos que fueron utilizado en el novenario. **8)** Dos facturas pagadas en la Panadería Rosaura a nombre de [redacted] A) la primera de fecha 11 de septiembre del año 2021, por un monto de novecientos veintiséis pesos dominicanos con 10/100 (RD$926.10) y B) la segunda de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$525.00). **9)** Una factura pagada en Almacenes [redacted], con el núm. 8875600 de fecha 11 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2021, por un monto de setecientos veinte pesos dominicanos (RD$720.00), por concepto de compra de alimentos, incurridos en el velatorio [redacted] (fallecido). **10)** Una factura pagada en el Colmado Garlitos a nombre de [redacted] de fecha 7 de septiembre de 2021, por un monto de seis mil quinientos setenta pesos dominicanos (RD$6,570.00), por concepto de pago de gastos incurridos en el velatorio de [redacted] (fallecido). **11)** Una factura pagada en La Cocina de Aldonza a nombre de [redacted] de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto del pago de 200 comidas utilizadas en el velatorio de [redacted] (fallecido). **12)** Una factura pagada de Servicio Fúnebre Comunitario a nombre de [redacted], con el núm. 1055 de fecha 7 de septiembre del año 2021, por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos con (RD$40,000.00), por concepto del pago de los servicios fúnebres de [redacted] (fallecido). **13)** A) Una certificación de Impuestos Internos de fecha 27 de septiembre del año 2021, donde consta que el vehículo tipo motocicleta, marca Gato, de color 10 negro, placa K1240588, chasis núm. [redacted], es propiedad de Belín Jiménez; B) una copia de la cédula de [redacted] y C) Una cotización de Repuesto Duran con el núm. 032271de fecha 9 de febrero del año 2022, por un monto de diecinueve mil quinientos noventa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco pesos dominicanos (RD$19,595.00). **14)** Acta de nacimiento de la joven [redacted]. **15)** Un certificado médico legal definitivo núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, expedido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92. **16)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA000I4725, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$5,256.76), por concepto de compra de Emergencia, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **17)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA00014502, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$3,264.25), por concepto de compra de Imágenes, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **18)** Cinco fotografías de las lecciones sufridas por [redacted], causadas por el vehículo envuelto en el accidente; pruebas estas admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente.

31. Dentro de la valoración realizada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, al fardo probatorio se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el acta de tránsito núm. 01179-21, de fecha 8 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre [DIGESETT], documento del que se pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos;

b) las lesiones físicas sufridas por el hoy occiso [redacted] quedaron probada con el acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha 8 de octubre de 2020, expedida por la Oficialía Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, a nombre de [redacted] y con la cual el tribunal pudo probar que el tipo de muerte fue por accidente de tránsito y la causa de la muerte de la víctima fue por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo";

c) con el certificado médico núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, se probó las lesiones físicas sufridas por la víctima [redacted], como consecuencia del accidente [herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, este fue inmovilizado por ortopedia en HOSPIMED, Moca y la incapacidad médico legal fue de 60 días.];

d) con las actas de nacimiento y el acta de matrimonio antes indicadas, quedó establecido el vínculo de familiaridad entre los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes (hijos y esposa) y el occiso;

e) Con los recibos, factura y cotizaciones depositados por los querellantes constituidos en actores civiles, se probaron los gastos en que incurrieron estos por la muerte de [redacted] y las lesiones recibidas por [redacted];

32. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[5].

33. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a las

[5] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de las indemnizaciones no son exageradas y las mismas resultan justa y proporcionales al hecho cometido por el imputado; por lo que, procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

34. Por último, los recurrentes denuncian a través de sus recursos de casación, *Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial. El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, esta Alzada procedió a examinar los recursos de apelación interpuestos, pudiendo observar que denunciaron a través de sus instancias recursivas una "incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés legal".

36. El análisis a la sentencia ahora recurrida, permite comprobar, que para los jueces de segundo grado referirse al medio denunciado, establecieron lo siguiente:

> *Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18 por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

37. De la atenta lectura del fallo impugnado, se comprueba que, sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, la corte omite referirse, incurriendo en falta de motivación sobre este punto; por lo que esta Alzada procede a suplir la motivación correspondiente, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos, al no incidir en lo resuelto por los tribunales inferiores.

38. La tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, condenó al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

39. Del análisis a la sentencia dictada por el primer grado permite comprobar, que la juzgadora ciertamente como aduce la recurrente, establece como punto de partida para el plazo de interés judicial, "desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia".

40. Que, el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima.[6]

41. La Suprema Corte de Justicia, sobre el interés judicial estableció: "estas Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En este

[6] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

orden, y en virtud de lo alegado por las partes recurrentes sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, es importante señalar que tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el primer medio de casación".[7]

42. El criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia

[7] Sent. núm. 42 d/f 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses.[8]

43. En virtud de las consideraciones que anteceden, al haberse evidenciado el agravio invocado por los recurrentes, procede acoger dicho medio, y en consecuencia se falla como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

44. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a una parte del aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el ordinal Décimo Primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con respecto al punto de partida para calcular el interés judicial, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

45. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

[8] Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y la entidad comercial [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a una parte del aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación con el aspecto civil; en consecuencia, condena al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y al señor [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1308

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha 21 de junio de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01359, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia 1571-2024-SPEN-00191, de fecha 3 del mes de octubre del año 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso y proceda a condenar a [redacted] a una pena de 5 años de prisión, procediendo a suspenderla en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además respeta las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley y ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión por tratarse de un robo agravado ejerciendo violencia, es más que suficiente para justificar dicha pena, por tal razón el recurso del que se trata debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por la equívoca aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, pues ante el planteamiento de que el Tribunal *a quo* no tomó en consideración, para imponer la pena de cinco años, su finalidad y los criterios para su determinación; la alzada estaba en condiciones de considerar en beneficio del imputado varios de los aspectos previstos en la norma legal y constitucional citada, tales como sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación al encartado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; aspectos que al ser obviados se traducen en un tiempo prolongado para reeducar a una persona tan joven, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y que tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. Para decidir respecto al vicio argüido, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* expresó que:

> *[…] Al estudiar la sentencia impugnada se puede colegir que para los jueces del tribunal de primer grado al imponer la sanción que, está siendo cuestionada por la parte recurrente dicen: Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida esta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, es la reeducación y resocialización de la persona condenada, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro de los parámetros dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos aplicar la pena de cinco (5) años de reclusión dentro de la escala legal permitida. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consonancia con las motivaciones establecidas anteriormente los jueces de esta alzada entienden pertinente puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de los tribunales de alzada, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad de los juzgadores, y cuando se basen en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario y sometidas al contradictorio de las partes, como ocurre en el presente caso; de donde se puede verificar que los jueces del tribunal de primer grado realizan una labor con la cual justifican las razones que les condujeron a la aplicación de la pena al imputado pudiendo conocer las partes en el proceso y los jueces del tribunal de alzada cuales de los criterios establecidos en la normativa procesal penal fueron tomados como sustento para la imposición de pena al imputado [redacted]; en ese orden que procede rechazar este primer y único motivo de apelación por no incurrir la sentencia recurrida en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, como serían el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal* [*sic*].

3.3. Del examen de las piezas que componen el caso, de manera particular la sentencia de primer grado, se constata que quedó determinada de manera irrefutable la responsabilidad penal del imputado por la comisión de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; que de las consideraciones transcritas constata esta Sede que el tribunal de marras

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuso las razones y motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, verificándose que el *a quo* tomó en consideración para sancionar a cinco (5) años de prisión al encartado las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general.

3.4. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las disposiciones dispuestas en el apartado 40.16 de la Constitución; además los jueces, si bien deben valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.6. Respecto a lo antes indicado, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. En la audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso de casación que nos apodera, la defensa técnica del recurrente solicitó que la pena sea suspendida en su totalidad. En torno a lo peticionado, se hace necesario puntualizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2015] establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.8. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos en los que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

3.9. En ese contexto, conforme fue valorado por la jurisdicción de fondo, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01006
Rcs. [redacted] y [redacted]l Electoral
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de libertad de Palo Hincado, Cotuí, imputado; 2) [redacted]l Electoral, institución de derecho público, establecida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Constitución de la República, regida por la Ley 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023, representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien hace elección de domicilio en la [redacted]l Electoral de Santiago, ubicada en la avenida Las Carreras, esquina avenida [redacted], centro de la ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de la [redacted]l Electoral, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a nombre y representación de la [redacted]l Electoral, representada por su presidente Román

[redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por los abogados [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], de fecha 1 de noviembre de 2024, en contra del recurso de casación suscrito por la [redacted]l Electoral.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01769, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, en fecha 2 del mes de noviembre del año 2020, depositaron ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, con asiento en Santiago, representada por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00087, el 5 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara a los ciudadanos [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal frente a las Tres Cruces, casa sin número, del sector [redacted], provincia Elías Pifia; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro del Ejercito de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted]; NO CULPABLES de cometer los ilícitos penales de "Asociación de*

Malhechores, Robo con Fractura y Rompimiento y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados por los artículos 265.266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia declara la ABSOLUCIÓN en favor de éstos, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a los encartados [redacted]. [redacted] y [redacted], en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, al menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. TERCERO: Compensa las costas del presente proceso con relación a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted]. CUARTO: Declara al ciudadano [redacted]. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "Robo con Fractura y Robo Asalariado", hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima Junta

> *Central Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], a través de sus representantes legales [redacted], Ledo. [redacted] y [redacted]. SEXTO: En cuanto al fondo, CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted]l Electoral, debidamente representada por la señora [redacted], por los daños materiales y morales ocasionados. SÉPTIMO: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente. OCTAVO: Ordena a la [redacted] de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086, el 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Luisa*

> *García, Fiscal adjunta adscrita al Departamento de Litigación de la Etapa Intermedia. Por La [redacted]l Electoral, representada por su Presidente [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Abogados de los Tribunales de la República Dominicana. Y por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00087 de fecha 5 del mes de mayo del año 2023. dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Condena al imputado [redacted], y a la [redacted]l Electoral al pago de las costas generadas por sus recursos y las exime en cuanto al Ministerio Público. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]l Electoral, representada por la señora [redacted]; siendo descargados los señores [redacted], [redacted], [redacted] por insuficiencia de pruebas; reteniéndole el juzgador del fondo

responsabilidad penal y civil a [redacted], variando la calificación inicial y condenándolo a una pena de 15 años y una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor de la [redacted]l Electoral de Santiago, representada por la señora [redacted]; por violación a los artículos 379, 384 y 386-3 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado y con fractura; fallo que fue confirmado por la alzada

Con respecto al recurso de [redacted], imputado

3. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en relación con la presunción de inocencia y el deber de motivar.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la razonabilidad de la sanción.*

4. En el desarrollo de su primer medio, plantea en resumen que:

> *A la Corte se le planteó que no hubo testigos presenciales que acreditaran la participación directa del imputado con los hechos que se le atribuyen, y que las demás pruebas, no cumplen con el estándar requerido de prueba indiciada para poder condenar al imputado, durante el desarrollo del juicio oral no se pudo comprobar que el señor [redacted]*

> *entró de forma forzada al lugar de los hechos, al contrario salta a la vista en la lectura de la sentencia de primer grado que dos de los testigos presentados por el órgano acusador se contradicen, el testigo y [redacted], que los testigos se contradicen. El testimonio de [redacted] no cuenta con elementos de corroboración periférica, datos que de manera objetiva puedan corroborar su versión. En su condición de esposa del imputado [redacted], debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del CPP en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, se puede constatar que la declaración de esta testigo se encuentra establecida en la página 25 de la sentencia de primer grado y no se hace constar la advertencia del deber abstención, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación.*

5. Afirma el encartado en su primer medio, en síntesis, que se incurrió en errónea valoración de la prueba testimonial; pero al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se colige que, contrario a lo sostenido, esta hizo un examen exhaustivo de las razones dadas por el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal; observó que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, con respecto a las testimoniales, de dicho examen concluyó que la sentencia lejos de adolecer de motivación suficiente, fundamentó en derecho su decisión; determinando que la calificación jurídica acordada era acorde con el fáctico probado, no quedando lugar a dudas de que

el recurrente [redacted] cometió los tipos penales endilgados.

6. De lo antes establecido, esta corte casacional infiere que la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en testimonios sólidos, coherentes y precisos, acreditados por el tribunal de la inmediación; y en este sentido conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […][1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0206 de fecha 28 de febrero de 2025.

7. Y es que la valoración de la prueba testimonial es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación y es allí donde el juez puede apreciar con sus sentidos la sinceridad y coherencia de los deponentes al momento de ofrecer sus declaraciones, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[2], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

8. La Sala de Casación Penal también ha indicado que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado[3], mismo que se desprende de la valoración por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas en ese escenario procesal

[2] Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327, ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. [redacted]-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y en ese sentido, la alzada ha verificado, tras analizar el asunto invocado, que los testimonios incorporados de manera legal, y unidos a las demás pruebas fueron el fundamento para la sentencia condenatoria en su contra; resultando improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por la parte recurrente de que *los testigos son contradictorios, que no fueron objetivos ni corroborados con otros elementos de pruebas*; pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo el recurrente en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, por lo cual procede la desestimación de su argumento.

9. Con respecto a la última parte de su primer medio, en cuanto a que las declaraciones de la señora [redacted], en su condición de pareja del imputado [redacted], no debieron tomarse en cuenta, afirma el encartado que debió observarse la regla establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal en cuanto a la facultad que tiene de abstenerse a prestar declaración, faltando los jueces no solo a su deber de motivación, sino además afectando el principio de presunción de inocencia y de inmediación; pero este reclamo debió ser planteado en el escenario procesal donde se discutieron todas las pruebas,

observando esta sede casacional que el mismo no fue propuesto en la etapa del juicio, donde fue ofertada dicha prueba; pero tampoco ante la corte de apelación, ya que en su recurso ante esa instancia al referirse a las deposiciones de esta testigo, solo alude que fue coaccionada, pero sin fundamentar su reclamo; en ese sentido pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el tribunal juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[4].

10. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[5]; es decir, que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima su primer medio.

11. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en apretada síntesis, que:

> *Los jueces de la Corte no dan respuesta en lo relativo a la sanción impuesta al imputado, una pena tan alta de 15 años, que resulta desproporcional con los hechos que se le atribuyen y con el grado de participación que supuestamente tuvo el encartado, por lo que la decisión deviene en manifiestamente infundada. En el caso que nos ocupa salta a la vista no sólo la desproporcionalidad de la pena impuesta, sino también que los jueces no observaron la finalidad de la pena prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución que establece: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Es evidente que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social, el tribunal a quo no hizo una correcta apreciación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues de aplicarse correctamente estos criterios debió de ser la mínima, a los fines de*

> *observar la finalidad de la pena, la reinserción, el efecto futuro de la condena, la condición de las cárceles, etc.*

12. Al examinar el fallo atacado en cuanto al punto a revisar, esta sala observa que dicho reclamo no fue planteado de manera fundamentada ante la alzada, ya que en su instancia de apelación al aludir a la pena se limita a establecer lo siguiente: *atribuirle una pena como si fuera autor material del hecho constituye una falta en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada y la pena impuesta de 15 años, puesto que todo ha sido en base a suposiciones de interpretación por parte de los magistrados a cargo*. De lo que se infiere que el recurrente no puso a la Corte *a qua* en condiciones de validar la observancia o no de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, no obstante, esta corte casacional está conteste con la sanción de 15 años de prisión impuesta a este; la cual está dentro de la escala prevista en los tipos penales que se le endilgan, a saber, artículos 379, 384 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano que sancionan robo con fractura por asalariado, al comprobarse su participación en el robo efectuado a la [redacted]l Electoral con sede en Santiago, de donde se sustrajo la suma de RD$37,117,300.00; en ese sentido su reclamo carece de pertinencia, por lo que se desestima su segundo medio.

13. De lo expuesto anteriormente, esta corte casacional concluye que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como

una sentencia de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos del recurrente y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto a la responsabilidad del recurrente en los hechos por los que se le acusa, garantizando sus derechos fundamentales; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

En cuanto al recurso de la [redacted]l Electoral

15. La recurrente [redacted]l Electoral, representada por su presidente [redacted], plantea en su memorial de agravios los medios siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio**: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a los testigos referenciales.*

16. Los alegatos de la recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la valoración que le hiciera a las pruebas, de manera fundamental las testimoniales; en cuanto a que no fueron valoradas correctamente; por lo que previo a proceder con la respuesta del argumento expuesto, esta Sala Penal reitera que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[6], puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; como es el caso que nos ocupa.

17. Manifiesta la recurrente [redacted] [redacted]l Electoral, en el desarrollo de sus dos medios recursivos, en apretada síntesis, que: *Se valoraron erróneamente las declaraciones de los testigos a cargo que revisaron los videos de seguridad, en donde se observa las conductas de los co imputados descargados, quienes fungían como agentes de seguridad en el Despacho presidencial de esa institución, mismos que se encontraban de servicio el día del hecho y custodiaban el dinero sustraído; agregando que si bien son testigos*

[6] SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

referenciales la ley no destruye su eficacia, acusando al tribunal contradecir precedentes del máximo tribunal sobre la validez de las declaraciones de los testigos referenciales; agregando *que los jueces incumplieron con su con su deber y obligación de motivación, pese a haberse demostrado más allá de toda duda, la participación activa de cada uno de los imputados en la consumación de la sustracción de la oficina del presidente de la Junta Electoral de Santiago del dinero, lugar que era precisamente donde estaban apostados los militares.*

18. Los reclamos de la recurrente giran en torno a su inconformidad con el descargo aplicado a los demás coimputados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes formaron parte del fáctico acusatorio, solicitando a esta sede casacional que estos sean condenados a 15 años de reclusión.

19. Al abrevar el acto impugnado en casación, se observa que la alzada dio respuesta a lo planteado en ese sentido, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *y la corte se afilia a ese razonamiento, en el sentido de que el ente acusador con los elementos de pruebas ofertados, no ha probado el contenido de su acusación, pues no se trata de narrar unos hechos, sino de que esos hechos vayan en consonancia con las pruebas presentadas, las cuales deben de corroborarse entre sí y ser fehacientes y contundentes, de modo que no quede duda alguna de que el imputado ha cometido los hechos atribuidos; lo que no ocurre en la especie, tal y como fue planteado, respecto a*

los referidos imputados, pues no existe un testigo que haya declarado que vio a los imputados cometer el hecho, sino que el fiscal investigador [redacted] *dijo que el día 30 de junio del 2020 requirió al personal militar que se veían en los videos, que en una ocasión salieron dos en un vehículo y en otra ocasión salió uno en una motocicleta, que dicho testigo dijo que Moreta le dijo que se sentía aquejado de salud y como estaban en época de Covi, los compañeros* [redacted] *y Rosario le habían dicho que fuera al cuerpo médico de la fortaleza, y así lo hicieron, fortuna que tenía vehículo, lo llevó, y que al regresar Fortuna le dijo a Moreta que se fuera y este se fue en el motor: entrando en contradicción lo manifestado por* [redacted]*, con las declaraciones de Moreta en el juicio, quien dijo que el día de la ocurrencia de los hechos él estaba de servicio en la* [redacted]*l Electoral, junto con los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, que se sintió enfermo y se retiró del lugar, con el permiso de su superior y que se retiró junto a* [redacted] *el cual dejó en su casa. Advirtiendo el A quo que los videos de los que habla* [redacted] *en sus declaraciones, de que vio a Moreta y a Fortuna, no fueron presentados al plenario de dicho tribunal, por lo que dichas declaraciones no fueron corroboradas con ningún otro elemento del plenario*[7]*… Que además la testigo* [redacted] *declaró que pudo ver con Nadal y los fiscales en los videos, que los guardias colocaron los colchones*

[7] Subrayado nuestro.

en la parte frontal del salón; sin embargo dichas declaraciones de esos testigos no pudieron corroborarse debido a que no fueron presentados los videos donde ellos dicen que vieron, de lo declarado por ellos, lo que es imprescindible para validar dichas declaraciones, principalmente la del testigo [redacted], cuyo testimonio consistió en las informaciones que recopilo en las investigaciones (Como fiscal investigador), resultando extraño el hecho de que si el DICAT se trasladó hasta la [redacted] [redacted]l Electoral e hizo los levantamientos de los videos de las cámaras de seguridad y redactó un informe pericial, que al momento del a quo valorarlo no se visualiza absolutamente nada de lo declarado por los testigos respecto de los imputados [redacted]. [redacted] y [redacted]. Como muy bien señala la sentencia del a quo: "si bien estos imputados se encontraban en labores de guardia en la [redacted]l Electoral, al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados, y tenían la responsabilidad de salvaguardar los bienes de dicha institución, una cosa es una falta respecto al deber de cuido y obligaciones que tenían, en su calidad de miembros del Ejército en servicio, y otra cosa muy distinta es asociarse o ser cómplice de la comisión de un delito penal; son cuestiones muy distintas, con procedimientos para accionar diferentes y con necesidades, a nivel de elementos probatorios, muy distintos" […].

20. De lo antes transcrito, se colige que los coimputados [redacted], [redacted] y [redacted] fueron descargados por insuficiencia probatoria, toda vez que la prueba que

los incriminaba de manera directa, a saber, el CD conteniendo el audiovisual donde estos se ven custodiando el lugar donde estaba el dinero y supuestamente haciéndose señas entre ellos, no fue aportado al plenario, ya que el DICAT no lo incluyó en el informe pericial que realizó fruto del levantamiento que hizo de las cámara de seguridad de la institución; de modo que no podía el tribunal sentenciador retenerles una falta imputable a estos, amparado en lo manifestado por uno de los testigos a cargo en cuanto a lo que vio en el supuesto video, que no fue corroborado con otras pruebas; ya que si bien es cierto que el coimputado [redacted] los vincula en el hecho, no menos cierto es que al referirse al accionar de estos los señala como las personas que lo ayudaron a cargar las valijas porque eran muy pesadas, aseveración que al tribunal no le mereció crédito porque en uno de los videos aportados se observa a los mismos cargar con varias de las valijas, coligiendo el juzgador que a pesar del peso de estas, uno solo podía cargar perfectamente con varias. Pero además uno de los testigos a cargo, el sargento [redacted] manifestó que esa noche se marchó temprano con el coimputado [redacted] y que lo dejó en su casa, lo que deja en incertidumbre lo manifestado por el fiscal [redacted] con relación a lo que le informara el recurrente [redacted] de que Carlos lo ayudó a romper las paredes; de lo que se infiere que lo razonado por el juzgador en cuanto a la insuficiencia

probatoria con respecto a estos imputados y validado por la alzada, mantiene incólume el velo de presunción de inocencia que los reviste.

21. Que si bien es cierto que las declaraciones de los testigos referenciales no pierden su eficacia por el mero hecho de narrar lo que otros le contaron, no menos cierto es que en el caso en cuestión, se trata de la participación de unos coimputados descargados, siendo la prueba directa vinculante en su contra un video sobre el cual el testigo a cargo narra lo visto en él y la supuesta participación de aquellos; video que no fue parte del legajo procesal, de modo que no podía ser tomado en cuenta como sustento de una sentencia condenatoria las deposiciones de dicho testigo, así como tampoco la afirmación de lo que supuestamente el imputado [redacted] le manifestó a este; pues lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con la que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirma dicho testigo, como en el caso presente, en donde la cintila probatoria deja dudas sobre la participación de estos en el hecho; de manera que lo alegado por la recurrente carece de pertinencia, por lo que se desestiman sus reclamos; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

22. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre los recursos de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, confirma la decisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante, lo anterior, al haber sucumbido tanto el imputado [redacted], quien estaba asistido de la

Defensa Pública, como la querellante y actora civil [redacted]l Electoral, procede compensar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted]l Electoral, representada por su presidente [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicana, mayor edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada en la calle Padre Pepe, s/n, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2 Najayo Mujeres), imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso interpuesto en veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], quien asume los medios de defensa de la imputada [redacted] (a) Leili o la [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00214 de fecha seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión,* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA en cuanto a la pena el Ordinal Primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: "****PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada [redacted] (a) Leili (a) la [redacted], de generales que constan en el expediente, de haber violentándolas disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión".* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las cosas.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA las demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de*

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, dos (02) del mes de mayo del año dos mil dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00238, el 6 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], de generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la acusada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; en cuanto al*

> *fondo, condena a la acusada* [redacted] *(a) Leili o (a) la* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la señora* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la víctima, querellante y actor civil, por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC).* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificación de la sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***SEXTO:*** *FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01318 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], a través de la Lcda. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por haber cumplido con todos los requisitos que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-SSEN-00067 de fecha 2 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, imponer la pena de 5 años de reclusión a nuestra representada. Tercero: Sin desistir de las conclusiones primarias, que la honorable Suprema Corte de Justicia conformada actualmente por ustedes, en este momento, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, para valorar las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. David, por sí y por las Lcdas. [redacted], Breymi Eraine [redacted] y Leisi Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrida, toda vez que no se visualiza ningún medio de ponderación incorrecto por los jueces. Segundo: En cuanto a la sentencia, que sea acogida en todas sus partes, toda vez que los jueces sí ponderaron y*

analizaron el criterio conforme a la lógica y la máxima de experiencia, dando una sentencia que se ajusta tanto a los hechos como al derecho.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua, realizaron un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador, ponderada mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Por lo que, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al Art. 417.4 errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *Violación al Art 426.1 sentencia impone una pena privativa de libertad de 10 años.* [*sic*]

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *1)Los jueces de la Tercera Sala de la Corte incurren en el mismo error del tribunal de primera instancia. No existe tentativa de homicidio cuando el sujeto desiste de la acción. En el caso de la especie se trata de golpes y heridas artículo 309 del Código Penal y lo califican como tentativa de homicidio, este solo motivo es más que suficiente para producir la anulación de la sentencia recurrida. 2) La Corte pese a toda la motivación, redujo la pena a diez (10) años, cuando la pena a imponer es tres (03) años a veinte (20), aun cuando dicen que entienden que la recurrente [redacted] puede reintegrarse a la sociedad de forma oportuna. Como se puede apreciar la Corte debió imponer una pena menor de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 239 de la normativa procesal penal.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para corroborar la existencia de tentativa de homicidio dio por establecido lo siguiente:

> *Esta sala de la corte, en cuanto a lo externado por el recurrente en su primer medio, entiende prudente destacar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida la consumación del crimen. La jurisprudencia establece que para que se configure este delito, el autor debe haber iniciado la ejecución del homicidio mediante actos exteriores, y que la privación de vida no se produzca por causas ajenas a su voluntad. Para poder determinar, esta sala de la corte, dicha configuración, después del análisis y estudio del intríngulis del caso que nos ocupa, ha determinado que las pruebas presentadas por el ente acusador resultan fundamental en la decisión que entiende esta alzada que es la más aplicable al caso que nos ocupa, tales son: El testimonio de la víctima [redacted] (…). El testimonio de la testigo [redacted] (…) y las pruebas periciales, donde dan como conclusión que hubo una lesión de daño permanente (…). En esa misma línea, esta alzada determina que no conlleva la razón la recurrente en este primer medio, toda vez que, por las pruebas aportadas por el ente acusador, existió el elemento clave, el cual es la intencionalidad, pues la jurisprudencia destaca la importancia del elemento subjetivo, la intencionalidad, para diferenciar la tentativa de homicidio de otras lesiones. Se debe acreditar que tenía la intención de causar la muerte, no solo que haya lesionado a la víctima, tal como se apreció en las declaraciones de la víctima y de la testigo, sumado a las pruebas periciales, previamente analizadas por esta corte.* [*sic*]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por la recurrente en su instancia recursiva se advierte que esta concentra sus quejas en los siguientes términos, primero, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado porque, a su entender, no hubo tentativa de homicidio sino golpes y heridas al tenor del artículo 309 del Código Penal, ya que voluntariamente desistió de la acción; y, en segundo lugar, cuestiona el hecho de que la Corte *a qua* -aunque redujo la pena a su favor- debió imponerle una menor, por lo que pretende la aplicación de una condena de cinco (5) años.

4.2. Ante lo alegado por la recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, de fecha 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

4.3. En el caso que nos ocupa, a la hoy recurrente se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, a quien sorprendió y atacó con un bisturí, tirándole varias veces por la cara, pero la víctima metió las manos, por lo que presenta heridas de defensa en ese sentido, también le produjo otras heridas que fueron dirigidas al tórax y al abdomen de la víctima, que pudieron afectar órganos vitales.

4.4. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.[2]

4.5. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que contrario a lo sostenido por la recurrente en su primer medio, la corte ponderó adecuadamente dicho alegato; estableciendo que no hubo error en la aplicación de una norma jurídica, específicamente, de los artículos 2, 295

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

y 304 del Código Penal, con la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la existencia de la figura jurídica de tentativa de homicidio, que esta es la que más se ajusta a los hechos debatidos en el plenario, por advertir la intención de la imputada en querer causarle la muerte a la víctima, puesto que le infirió heridas graves que pudieron afectar órganos vitales, con lo que se caracterizó el comienzo de ejecución de la acción, no materializándose el homicidio por causas ajenas a su voluntad, ya que la víctima corrió hacia un negocio donde habían otras personas e impidieron que la imputada se acercara, así como otras personas de la comunidad que le pidieron que la dejara; por lo que se desestima el vicio denunciado.

4.6. En lo que respecta al segundo medio, la alzada, luego de ponderar la participación de la imputada en la comisión de los hechos y observar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal juzgador, consideró procedente la variación de la pena de veinte (20) años de reclusión [redacted] (10) años, sanción con la cual no está conforme la recurrente; sin embargo, la misma está amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción para el cuadro fáctico probado de tentativa de homicidio, que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica fijada, por tanto, la sanción establecida por la alzada resulta más justa y proporcional a los hechos,

y se aplicó con apego a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el alegato analizado al no encontrar asidero legal.

4.7. Por otro lado, la recurrente hace alusión de que la Corte *a qua* debió tomar en cuenta los parámetros del artículo 239 del Código Procesal Penal, a los fines de reducir la pena; sin embargo, este se refiere a la revisión obligatoria de la prisión preventiva; lo cual no aplica en el presente proceso, por lo que desestima dicho alegato.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, por

lo que procede condenarla al pago de las costas penales; sin embargo, exime las costas civiles ya que no fueron solicitadas por la parte recurrida ya que esta fue asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic).

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma, acoger el petitorio de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo y también la subsidiaria, que es casar la sentencia con envío a una corte de apelación para valoración del recurso, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2, acápite a) y b) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

595-2012-00115, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, procesa vuestra honorable sala penal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, proceda a disponer el envío del proceso por ante la Corte de Apelación a fin de que sea celebrado un nuevo análisis de la apelación.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en contra de la decisión impugnada, permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de la ley y la Constitución. Que se rechace también la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas conforme a lo que establecen los artículos 148 y 151.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01773, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]cedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2013 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano de [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03-2022-SSEN-00031, el 6 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *declara culpable a* [redacted]*, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, excluyendo la calificación jurídica dispuesta en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano por no haberse probado en el desarrollo del juicio.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *informa a las partes cuentan con un plazo de 20 días para apelar la presente decisión a partir de la notificación íntegra de la misma. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted]*, por haber sido hecha conforme la norma procesal vigente.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano* [redacted] *por su hecho personal a reparar los daños morales ocasionados a los actores civiles y por ende al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno de*

> *ellos, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho delictivo.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, el 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de sus abogados defensores privados, en contra de la sentencia núm. 212-03-2022- SSEN-00031 de fecha 06/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos); calificación que fue variada por el tribunal de juicio, excluyendo los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano [sic], condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a su solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [29 de enero de 2012], expresa que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y seis (6) meses en ocasión de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 31 de enero de 2012, siendo presentada acusación pública el 12 de marzo de 2013 y dictándose auto de apertura a juicio el 19 de diciembre de 2012, fijándose audiencia para el conocimiento del juicio en fecha 10 de junio de 2014, produciéndose varios reenvíos con fines preparatorios, por falta de citación de los testigos, salud del imputado, inasistencia de su abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensor, para convocar los abogados de la parte querellantes constituidas en actores civiles, entre otras; siendo además, que por la suspensión de plazos por el Covid-19, fue en fecha 28 de octubre del año 2020 que se reanudaron las audiencias, misma que fue aplazada a fin de convocar a los testigos, víctimas y querellantes del proceso, así como también al abogado que representa los intereses civiles de la parte querellante, fijándose de manera semi presencial para el día lunes, 30 de noviembre de 2020, siendo aplazadas las siguientes audiencias por razones atendibles; dictando el tribunal de juicio su sentencia y fijando la lectura integral para 29 de abril de 2022.

9. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, constató que lo propio efectuó el tribunal de primer grado, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el imputado había incidido en parte a la dilación del trámite del proceso; de igual modo, examinó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las diversas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acciones judiciales ejercidas por las partes; además, por la declaratoria de estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia de la Covid-19, por lo que procedió a denegar la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar.

10. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

11.También, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa; lo que es cónsono con lo decidido por las jurisdicciones que nos anteceden. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente

cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; además, con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*"[3]; de manera, que en virtud de lo antes dicho, procede rechazar su solicitud de extinción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Los jueces hicieron una mala valoración de los elementos de prueba en razón de que los testigos que fueron aportados no estuvieron en el lugar de los hechos, su declaración fueron de carácter referencial y durante el juicio al momento que estas declaraciones fueron vertidas en el plenario sometidas al examen y al cuestionamiento a través de pregunta los mimos mostraron contradicciones en lo declarado; comenzado con el testigo [redacted], sargento de la Policía Nacional, ya que este estableció que procedió a*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

> *levantar una evidencia en el lugar de los hechos que levantó un cuchillo niquelado de 4 a 5 pulgadas y un machete de 24 a 25 pulgadas, y la prueba material presentada en el juicio fue de un cuchillo tipo puñal de 8 pulgadas, que solicitó le fuera impuesta la pena de diez (10) años, no acogiendo el tribunal este pedimento sin motivar sus razones. Este detalle es crucial ya que el principio de inmediación exige que las pruebas sean claras directas y consistentes con los hechos, más cuando los testimonios referenciales carecen de fuerza probatoria, ya que no son directos ni verificables, y más cuando el Tribunal a quo debió valorar con mayor rigurosidad las pruebas, descartando las que no cumplieron con los estándares legales de pertinencia y fiabilidad. La sentencia no tiene motivos en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, valorando erróneamente las pruebas. No hizo una correcta fijación imponiéndole la pena más alta.*

13. El reclamo del recurrente gira en torno a la errónea valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, afirmando *que los testigos deponentes fueron de carácter referencial porque no estuvieron en el lugar de los hechos, contradiciéndose entre sí, imponiéndole la pena más alta en base a testigos referenciales que carecen de fuerza probatoria, debiendo ser pruebas claras, contundentes y precisas en virtud del principio de inmediación, incurriendo en falta de motivos.*

14. Al examinar la decisión impugnada, en función de lo planteado, esta Corte Casacional advierte, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* a partir del numeral 12 hace una subsunción de la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador; observa que las declaraciones ofrecidas por los testigos lejos de contradecirse se corroboran entre sí; en donde una de ellos, la señora [redacted] señaló de manera categórica al imputado como el responsable de dar muerte a las dos víctimas, con un machete y un cuchillo que portaba, manifestando que este sostenía en una de sus manos un cuchillo y que al preguntarle por qué lo había hecho este emprendió la huida; constatando además esa alzada en el numeral 14, que los testimonios rendidos por los testigos de la acusación durante la celebración del juicio, fueron considerados por el tribunal de la sentencia como creíbles y coherentes, sirviendo como base para forjar su convicción, lo que dio al traste, más allá de toda duda razonable, con la condena de veinte (20) años impuesta al imputado, por haber dado muerte a dos personas, una de ellas en estado de embriaguez, lo que aprovechó su perpetrador para infligirle heridas punzocortantes múltiples, que le causaron la muerte, ocurriendo lo propio con la segunda víctima, quien intervino para auxiliarlo.

15. Que si bien es cierto, que algunos de los testimonios son de carácter referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[4], pues no existe tacha de testigo; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas; y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; la misma es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, o por un tercero que tuvo conocimiento por parte de la víctima directa, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones

[4] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[5].

16. En lo que respecta a la valoración dada por la alzada a lo decidido en el plenario con respecto a las pruebas, esta pudo validar, que allí cada una de las pruebas se valoraron de manera individual, que de manera particular lo declarado por los testigos deponentes, entre los que se encuentra el señor [redacted], quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir, y en cuanto a las heridas recibidas por las víctimas, los informes periciales corroboran la gravedad de estas; por lo que no le quedó lugar a dudas a la corte de que se analizó el alcance y suficiencia de todas las pruebas, las cuales fueron subsumidas en la norma aplicada, lo que dio al traste con la ruptura de la presunción de inocencia que reviste al reclamante.

17. En ese mismo hilo, es preciso puntualizar, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; y es que en virtud del principio de libertad probatoria cualquier medio prueba lícito es permitido a los fines de sustentar la teoría fáctica[6]; lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*; lo que conllevó a la sanción penal impuesta, la cual es cónsona con la gravedad de los hechos y se encuentra en la escala establecida para el tipo penal endilgado.

18. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Lic.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en fecha 5 de febrero del año 2024, en contra de la sentencia núm. 54803- 2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presente sentencia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-0721, de fecha 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00369, de fecha 2 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta a la de cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien, ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la Corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el hoy recurrente Yeuri López, por no contener los vicios que esbozan en la sentencia. Segundo: Que sea confirmada la sentencia hoy recurrida en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean de oficio por estar asistido por un abogado de oficio.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, porque los medios de casación invocados carecen de fundamentos y no configurarse los vicios denunciados de inobservancia y errónea aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal); (artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano) (artículo 426.2)-, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *[…] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 de Código Procesal Penal establece: […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las silencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que pese a que la Corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportunidad. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; más aún del recinto b) Que el ciudadano [redacted], es la primera

vez que sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" […] El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Del análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivó de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes. de la sentencia recurrida. Por lo que estos reproches carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. […] La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: […] Esta Segunda Sala además respeta los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecidos el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias. Tales parámetros fueron plasmados en sentencia núm. TC/0423/2015 el indicar: […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia manifiestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución; 265, 266 del Código Penal; y 14, 24, 25, 333, 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial no observó lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente sus apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ante las condiciones de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, sus características individuales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena ni lo previsto en el artículo 341 de la citada norma.

4.4. Refiere que Corte de Apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que solo se limitó a transcribir lo previsto en el artículo 339 de la norma procesal penal, y no suplió la falta de sustentación para la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad.

4.5. Aduce que no fue demostrado que él haya vulnerado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que no fue probado que formara parte de una asociación que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 de la norma indicada, en razón de que a él solo le fue atribuido la comisión de un hecho.

4.6. Sobre lo denunciado de que no fue demostrado que se haya asociado para cometer crímenes, la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

4.7. Con respecto a la inconformidad del recurrente por la pena aplicada por el tribunal de juicio; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] el análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivo de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes de la sentencia recurrida […].*

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, a saber, la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede rechazar su alegato.

4.11. Con respecto al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la pena a 5 años y, a su vez, suspendida en su totalidad, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el*

periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba

ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 78, frente al colmado Pío, [redacted], Haina,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza Los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma la decisión recurrida que declara culpables a los imputados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], condenándoles a cumplir una penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***CUARTO****: Declara la extinción de la acción penal del ciudadano [redacted], por fallecimiento de conformidad al acta de defunción que cursa en el legajo procesal, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583, que incrimina el secuestro en todas sus formas y variedades, que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para Cometer Secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la: República Dominicana, que tipifican y sancionan el Porte Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a la penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia en el ilícito de referencia en el inciso anterior; así como también al ministerio público acerca de la variación de la medida de coerción que pesa sobre los imputados en virtud de que la misma ha cumplido su finalidad de aseguramiento procesal. **TERCERO**: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra. **CUARTO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TGZ63717, con su cargador y 15 cápsulas del mismo calibre; pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TF052880, con su cargador y sus cápsulas; Revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie No. 7D93394, con cuatro cápsulas calibre 38; un jaquet de color negro de la Policía Nacional, con su apellido; Un polocher de color gris de la DICRIM, con el apellido del acusado cabo [redacted], [redacted]., una gorra de color negro de la DICRIM; un par de esposas marca Smith Wesson, serie No. 026653 hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.* ***QUINTO****: Ordena la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas bajo el recibo Núm. 422317214, a su legítimo propietario Rainer [redacted] [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01040, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024; y 2) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, fecha en la que se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 15 de abril de 2024 y 22 de abril de 2024, interpuestos en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024 dado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las cuales versan de la siguiente manera: Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. *Cuarto: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que al amparo del artículo 427.2B del Código Procesal Penal, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, para una nueva valorización de la prueba, siendo compuesto el referido tribunal como lo establece el artículo 423 en su único párrafo. Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución en beneficio del justiciable [redacted]*. Segundo: Que como consecuencia de la absolución esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga el cese de toda medida de coerción que pese en contra del justiciable* [redacted]*.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la valoración de los elementos probatorios no fueron arbitrarios o caprichosos, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional que tienen los jueces. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizándose tanto de forma individual como en colectivo, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomó en cuenta las violaciones procesales y condenó al co-imputado [redacted], por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, esto es ley de armas, desconociendo que en su condición de policía le fue asignada su arma de reglamento mediante certificación de fecha 10/05/2023 dada por el departamento de intendencia de armas y debidamente firmada por el intendente de armas el Lcdo. [redacted]. La cual establece que la pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TGZ63717 fue el arma asignada al co-imputado [redacted], que dicho sea de paso fue el arma que se le ocupó al momento de su detención de ahí que atribuirle a [redacted], la violación a la Ley 631-16 es una sentencia sin fundamentos jurídicos. Pero además la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco tomó en cuenta el desistimiento de acción por parte de querellante sino que en el caso que nos ocupa no hubo una individualización de los imputados porque tampoco establece el acta de registro de vehículo donde fueron apresados los justiciables, (que en principio eran tres (3), muriendo en el transcurso del proceso [redacted]), quien de los imputados tenía el control del vehículo, y nunca tomó en cuenta el tribunal de alzada las declaraciones del testigo de la fiscalía quien estableció que reconocía los objetos ocupados pero que no los hizo constar en acta, por lo que en este sentido se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. relativas a la valoración de los elementos de prueba. (Arts. 172, 333, 426.3 C. P. P.).*

2.4. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Establecimos tanto al tribunal de juicio como a la corte que la condena por violación a la ley de armas no procedía, según la documentación ofertada; que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó las armas. En ese sentido, condenar a [redacted] por supuesto porte ilegal de arma de fuego, utilizando como fundamento certificaciones de organismos que no son competentes para validar la asignación o la tenencia legal o no de su arma de reglamento evidentemente que deviene en una sentencia dictada en inobservancia de disposiciones legales (como el citado reglamento) como en errónea valoración de elementos de prueba, situaciones estas demandadas ante la corte de apelación pero que al igual que el tribunal de juicio la misma decidió desestimar y confirmar la decisión atacada. Por otro lado, entendemos igualmente infundada esta decisión judicial, en la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *[…] 6. Que el recurso que corresponde al ciudadano Natanael de Paula señala en su primer medio como motivo de su crítica la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pasando a explicar su crítica y señala que la sentencia objeto del recurso condena al imputado De Paula Rodríguez por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, que se fundamentó en la certificación de fecha 16 de junio del año 2020 emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el mismo no posee registro en su base de datos de porte y tenencia de armas de fuego, alega el recurrente de que el tribunal no observó que el recurrente en su calidad de policía le fue asignada su arma de reglamento, que procede a depositar una certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 emitida por el Departamento de Intendencia de Armas dando constancia que la pistola marca Taurus cal. 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada al mismo por la institución del orden, por lo que la condena por violación de la Ley de armas deviene en errónea. 7.- Que en lo atinente a la crítica que se plantea contra la decisión es referente a la valoración que se hace en la decisión de la certificación sometida a escrutinio por el órgano acusador cuando le imputa al justiciable [redacted] la violación de la Ley 631-16, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión atacada en el numeral 19 en la página 35 recoge la información que se contiene en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y policía en la Certificación marcada con el Núm. DRCA-CERT-00848-2021 en la que se certifica que en el sistema de registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego el Ministerio de Interior y Policía el señor [redacted] no posee registro en la base de datos, el tribunal procede a valorar positivamente esta prueba de tipo documental. 8.- Que el imputado recurrente De Paula Rodríguez establece en su escrito recursivo que depositó una Certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 dada por el Departamento de Intendencia de Armas y que en la misma se da constancia que la pistola marca Taurus cal 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada a este por la institución del orden, por lo que considera que la condena impuesta deviene en errónea, que al verificarse el legajo del escrito recursivo ciertamente el recurrente deposita la referida certificación, esto bajo el amparo del artículo 421 en su penúltimo párrafo, mismo que deviene en interpretativo, toda vez que como en el caso de la especie se interpreta que las partes pueden incorporar pruebas que no han sido escrutadas en el desarrollo del proceso que diera como término la sentencia que se recurre; que el uso en esos términos de este párrafo y en las condiciones en que se inserta la prueba que se solicita su valoración en esta etapa del proceso deviene en violatorio al debido proceso, toda vez que no fuera incorporada por lectura en el desarrollo de la audiencia de conocimiento del recurso, no se da cuenta de que fuera notificada a las partes proveyéndoles de esa herramienta a los fines que se pronuncien y fijen su posición con respecto a la misma, es decir no fueron tutelados los derechos de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás partes y los principios que debe regir todo proceso, oralidad, inmediación, concentración, es decir no fue controvertido por las partes; por lo que esta alzada no puede sin haber tutelado los citados derechos de las partes avocarse a la valoración de la misma y pronunciarse consecuentemente. (…) 13. Que en los numerales 40 y 41 de la decisión atacada encuentra respuesta el alegato planteado que sustenta el medio enunciado al establecer que al justiciable conjuntamente a los coimputados [redacted], [redacted], el recurrente [redacted], al establecer el a quo que también concurren en el presente caso cometido por los imputados los elementos caracterizadores de porte y Tenencia de Armas de Fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la referida ley, al quedar comprobado y sin lugar a dudas que al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, que portaban de manera ilegal, que teniéndola consigo sin permiso para portarlas. 14.- Que el considerando del artículo 41 se plasma la retención de la responsabilidad penal y en primer término el tribunal establece la responsabilidad penal de los justiciables luego de valorar los elementos de prueba que fueran sometidos a debate por las partes determinando que los imputados incurrieron en el ilícito de Asociación de Malhechores para cometer secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], subsumiendo en los tipos penales de asociación de malhechores, secuestro y porte y tenencia de arma de fuego, sancionado estos ilícitos por los artículos 265, y 266 del Código Penal dominicano, la Ley 583 en sus artículos 1, 2, y 3, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano. 15.- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso plantea contradicciones en la motivación de la sentencia, establece que existe contradicción en la declaración de los testigos sin puntualizar de forma clara y específica en donde se ubica estas críticas, sino que engloba todo lo concerniente a la valoración de la violación a la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, puntualiza asimismo lo que el tribunal señala en la argumentación a los Justiciables que debían acatar el cumplimiento de la ley esto en aplicación a la función que establecieron los tres imputados ejercían, esto de que pertenecían en el momento de los hechos a la policía Nacional; que como ellos mismos acotan este institución posee un Departamento que regula las armas asignadas a sus miembros, y el tribunal solicita el aporte de la documentación que el referido Departamento debe suministrar a cada agente policial. Aunado a esta posición se debe respetar en el proceso lo que es la unidad del legajo probatorio presentado por el órgano acusador, que la acusación plantea una organización a los fines de cometer el crimen de secuestro, que este acuerdo entre las partes les hace responsable a cada uno del todo, que en el caso de la especie al hilo de la prueba aportada específicamente la documental hace a cada uno responsable en iguales términos de los hechos endilgados al tener el dominio y control de los hechos juzgados, así como el escenario del mismo, dominio que ejercían en el vehículo en que se desplazaban y cometieron el principal ilícito por los que fueran juzgados* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En ese sentido, esta Sede de Casación advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean en iguales términos, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no se le debió aplicar la ley de armas, ya que ellos son policías y portaban su arma de reglamento, que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las armas.

4.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[2]

4.5. Así las cosas, constata esta Sede de Casación que, para dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que, en efecto, la respuesta no sea atinente ni suficiente.

4.6. En esa tesitura, la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en su numeral 40 dio por establecido lo siguiente: *40.- Que también concurren en el presente caso cometido por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

[2] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados, en virtud de que quedó comprobado, y sin lugar a dudas, que los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, la cual portaban de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción de los justiciables* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de llevar un arma de fuego con la cual secuestraron a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas, pues tampoco fue aportado formulario No. 25, que establezca que las armas de fuego encontradas en poder de los imputados fueran las armas de reglamento que les haya sido asignadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

4.7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que además en sus fundamentaciones expone las razones por las cuales descartó como elemento de prueba la certificación del intendente de armas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportada por el recurrente [redacted], en grado de apelación, reconociendo que esta no fue controvertida, que no fue incorporada por lectura en audiencia y que su inclusión no cumplió con el debido proceso de ley, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.8. Con apego a lo anteriormente citado y del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto en la valoración de la prueba testimonial como documental quedó evidenciado que los imputados pertenecían a la Policía Nacional y que portando armas -ya sean estas ilegales o no-, se asociaron para secuestrar al señor [redacted], mientras este se desplazaba en un vehículo en compañía de otras personas, argumentando que se trataba de un arresto, pero posteriormente le exigieron a los familiares una cantidad de dinero para la entrega de este, lo que dio lugar al llamado de la Policía Nacional, y se procedió a la captura de los hoy recurrentes en flagrante delito, siendo condenados a 10 años de reclusión mayor; por tanto, al ser estos los únicos recurrentes hábiles, la pena aplicada no puede ser modificada aun cuando se encuentre por debajo de lo establecido en la ley de secuestro, la cual refiere como agravante el hecho de que haya sido cometido por más de una persona, situación que conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor. En ese contexto, el reclamo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes respecto a la aplicación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, resulta irrelevante, ya que no incidió en la aplicación de la pena, pues esta ley dispone que en los casos de secuestro la pena es de 30 a 40 años.

4.9. Por otro lado, el recurrente [redacted] cuestiona la inobservancia de un acto de desistimiento de querella de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por la víctima; sin embargo, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador reflexionó sobre el mismo en el sentido siguiente: "Que estas pruebas se le restan valor probatorio en el entendido de que no le brindan solución a los hechos de la acusación y poseen un pírrico alcance para obtener la absolución solicitada por la teoría de la defensa"; reconociendo dicha alzada que el referido documento no se establece en calidad de prueba que pueda controvertir con el fáctico planteado por la fiscalía.

4.10. En consecuencia, al examinar el referido acto de desistimiento de querella aportado por el recurrente [redacted], se advierte que el querellante [redacted] desistió de su acción al considerar que se trató de un arresto policial; sin embargo, esa versión de los hechos no fue reiterada en el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a lo narrado por los testigos presentados por el Ministerio Público, quedando establecida la existencia de un secuestro cometido por

miembros de la Policía Nacional, al desplazar a la víctima sin una orden de arresto y sin encontrarse en las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal para su arresto.

4.11. En ese sentido, el desistimiento de la querella no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción, encausando a los imputados por asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas.

4.12. El recurrente [redacted] señala, además, que en el presente proceso se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley, ya que no se individualizaron los imputados porque no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describe en el acta de registro de vehículos donde fueron apresados cada uno.

4.13. En cuanto a la queja esbozada, el tribunal de alzada razonó de la manera siguiente: *Que el recurrente eleva una crítica a la incorporación y valoración al acta de registro de vehículo estableciendo que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal argumento que fuera presentado en el desarrollo del proceso siendo fallado en calidad de incidente acorde se plasma en la decisión en la página No. 29, que se enfoca el argumento en que las pertenencias que fueran recolectadas en el vehículo no se establece a quien pertenecen, que se rompe la cadena de custodia de las referidas pertenencias recolectadas al deponer el testigo idóneo que las reconocía pero que no las hizo constar en el acta levantada, esta particularidad de esta crítica no se observa en el desarrollo del proceso el a quo hiciera un uso valorativo de la falta de establecer los objetos recolectados en la actuación policial de registro de vehículo, que esta prueba aportada fuera autenticada por el agente actuante quien deviene en testigo idóneo, que asimismo declaró que reconoce las pertenencias, falta que se regulariza al prestar esta declaración el testigo, aunado a que la misma no opera en sí al alcance probatorio para los fines perseguidos por el recurrente.*

4.14. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que ciertamente -como refiere la Corte *a qua*- el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en la página 29, descartó de manera incidental, la nulidad del acta de registro de vehículo, al sostener: *los elementos de pruebas materiales aportados por el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a la norma legales existentes, mediante la acta de registro de vehículos la forma de su recolección, por lo que no existe ningún defecto en la forma de recolección de dichas evidencias materiales […].*

4.15. No obstante lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente [redacted], el acta de registro de vehículo describe, entre otras cosas, según se puede observar en la página 34 de la sentencia de primer grado, el vehículo requisado y la posición en la que iban, señalando en torno a este recurrente que era la persona que iba manejando, que debajo de su asiento se ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie número TF052880, con su cargador y 14 cápsulas para esta, que manifestó que esa era su arma de reglamento; que también se ocupó el revólver Smith & Wesson calibre 38, serie 7D93394, donde se encontraba [redacted], quien negó ser el propietario de la referida arma, el celular de la víctima en medio de los asientos delanteros, etc.

4.16. El recurrente [redacted] sostiene, además, en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es igualmente infundada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza, suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

4.17. Sobre la queja denunciada la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Esta alzada constata como una circunstancia recurrente en el desahogo de las pruebas la particularidad que en el momento de la ocurrencia de los hechos quedara grabada en prueba audio visual aportada al proceso, que asimismo la declaración de los testigos oculares de la forma en que fuera raptada la víctima, y dan cuenta de la exigencia del pago en efectivo de una suma de dinero, configurándose en estos aspectos los elementos constitutivos del ilícito de mayor rango al que fueran imputados los ciudadanos hoy recurrentes, que estas particularidades se recogen en la decisión hoy recurrida quedando plenamente pronado los hechos con las circunstancias que rodearon el mismo por lo que entiende esta alzada que la decisión esta eficazmente desarrollada y sus argumentos apegados a los cánones legales que exige tanto la normativa procesal penal como constitucional.*

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, los recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega.

Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01534, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 608-202l-SRES-00048, el 7 de febrero de 2022, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00024, de fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara al ciudadano [redacted]. haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted]; CULPABLE de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *cometer el Ilícito pena de Tentativa de Robo agravado los hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 279 y 384 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de [redacted] y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad, Publica de la Vega. Segundo: Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público. Tercero: En cuanto al aspecto civil, condena al [redacted], de al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho del señor [redacted], por los daños y perjuicios. Cuarto: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (01) arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Quinto: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 3 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00162, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto mediante solicitud número 36997134, por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica licenciada [redacted], contra de la Sentencia Número 371-05-2023-SSEN-00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestima dicho recurso y se confirma la decisión impugnada. Tercero: Exime a la parte apelante del pago de las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago que sea apoderado.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en los medios recursivos, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia del primer grado sufría vicios de una inobservancia de los artículos 37, 38, 40.6 y 42 de la Constitución, 10, 95.2, 276.2.3 del Código Procesal Penal; que hubo además, una errónea valoración de la prueba, así como, que hubo una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que, de haberse realizado un uso correcto de la sana critica racional, la sentencia a evacuar debió ser, sentencia absolutoria. Reprochamos ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en un primer motivo que, cuando se transcriben los hechos que forman parte de la acusación del órgano acusador, iba a constatar dicho tribunal de alzada que, supuestamente al momento en que iba a ser arrestado el señor [redacted], este le va encima al policía con un arma blanca tipo punzón, y que por este motivo el agente se vio en la imperiosa necesidad de repeler la amenaza propinándole un disparo en la pierna derecha, sin embargo, cuando el testigo depuso en juicio, nunca hablo de que el imputado le atacó y que tuvo que herirlo y, siendo la prueba testimonial la prueba por excelencia, si ese testigo no mencionó un evento tan importante que pudo poner su vida en peligro, era porque tal acción nunca pasó y por tanto, que el señor [redacted] fuese herido fue un uso abusivo y arbitrario de parte de los agentes policiales. Cuando verificamos los fundamentos dados por la Primera Sala de la Corte, podemos afirmar sin duda a equivocarnos, que la Corte no leyó nuestro escrito y si lo leyó, hizo una interpretación in malam parte, ya que, le dio credibilidad a un acta que no es capaz de responder cualquier interrogante de la defensa y su representado, pero por demás, ignoró el testimonio del sargento [redacted], y una muestra de ello es que dicho oficial actuante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

en su testimonio nunca hizo referencia a que ocupó un arma y mucho menos que tuvo que herir al imputado porque este haya intentado herirle, de modo que, el tribunal al asumir como válido el acta mas no así el testimonio del agente, da por entendido que su testimonio no era importante al proceso, pero claro, esto a su conveniencia. En un segundo motivo, denunció el señor [redacted], que hubo una errónea valoración de la prueba, en tanto y en cuanto, una exigencia del razonamiento que debe realizar el tribunal para cumplir con la sana es que el análisis que resulte de la evaluación de las pruebas sea apegado al uso de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, en tal sentido, era necesario que el tribunal comprendiera, primero, que los nacionales haitiano tienen rasgos característicos muy idénticos, segundo, que estamos hablando de un critica. horario de madrugada (2:30 A.M.) y que, si estos se dieron cuenta por el ladrido de un perro, quiere decir que el lugar no estaba con la luz suficiente. En tercer lugar, si una persona es agarrada por la parte de atrás, e iban agachados para que el imputado no se diera cuenta de la presencia de los testigos, cómo es que pudieron verle la cara, máxime cuando lo agarraron por la espalda, lo que quiere decir que estos no tuvieron la oportunidad de verle de frente, pues si eso hubiese sido posible, en lo inmediato el imputado los hubiese visto y no esperara que le sorprendieran. Cuarto, si estos establecen que el señor Freddy vociferó a quienes supuestamente le acompañaban que dispararan y estos comienzan a disparar en múltiples ocasiones, cómo es que, en la inspección levantada al efecto, no se colectó ningún casquillo, lo que deja huérfano de sustento de corroboración lo manifestado por estos. Por último, se presentó como testigo al [redacted] Francisco

[redacted], este testigo se presentó para acreditar tanto la inspección de lugar que este realizó en la finca de la víctima, como la inspección de lugar donde se levantó el arma blanca consistente en un punzón, arma esta que supuestamente fue utilizada por el imputado Freddy para intentar agredir al testigo, cuando verificamos sus declaraciones, este testigo nunca habla de una segunda inspección en donde fue levantada el arma que tenía supuestamente el imputado, de modo que, si hubiese valorado correctamente esta declaración, no hubiese podido retener como calificación jurídica la ley de armas, pues este silencio solo da cuenta, o que no se le ocupo dicha arma y que por tanto nunca hizo uso de ella, o que era contradictorio el acta de inspección con la declaración del testigo. Como puede constatar esta alzada, el tribunal lo que hizo fue una transcripción de lo establecido por el tribunal de primer grado, sin embargo, no se detuvieron a contestar cada una de las denuncias realizadas por el quejoso, verbigracia, se quedó el encartado esperando que le respondieran, ¿Cómo puede justificar el tribunal el hecho de haber narrado que el imputado junto a sus acompañantes realizaron varios disparos, y habiéndose realizado dos inspecciones de lugar no se haya colectado un solo casquillo? ¿Si los capataces se percataron que había alguien en la finca por los ladridos de los perros, esto quiere decir que ellos no vieron entrar a nadie? ¿Cómo pudo verle el rostro si los testigos siempre afirmaron que fueron por la parte de atrás de donde estaba el ladrón? ¿Por qué si el policía dice en su acta de arresto que Freddy le iba a agredir con un arma, y por ello él lo hirió en una pierna, porque esto fue omitido en su testimonio en juicio? Todas estas inquietudes quedaron en un primer grado y en segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

instancia, huérfana de razones, por no haberse le dado una justificación en hecho y derecho. En un tercer motivo, estableció el recurrente en su escrito de recurso, que pensar como lo hizo el tribunal a quo, constituye una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues establecer que ha tomado en cuenta la participación del imputado y su comportamiento, no hace compactible que para que se reinserte una persona a la sociedad, esta deba estar en prisión, pues responder como lo hizo más que estar ajustado a la norma, se aleja de ella, ya que solo ha tomado en cuenta aquellos criterios que van en su perjuicio del encartado para negar el beneficio de la suspensión y no aquellos que le permitan una verdadera reinserción a la sociedad. Consideramos que, imponer una pena de cinco años en prisión, no es la forma en que realmente pueda el señor [redacted] reinsertarse a la sociedad, pues le están privando del privilegio de demostrar realmente que está apto para ser útil a la sociedad, trabajar y ser sustento propio de él y su familia; no tomó el a quo realmente ese efecto futuro de la sanción, pues las condiciones en que se encuentran los centros de privación en nuestro país, de sobrepoblación carcelaria, insalubridad, son de las causas que están impidiendo que se cumpla con la finalidad de la pena, pero por demás, si bien es una facultad de los juzgadores otorgar o no la suspensión, cuando se procede a negarla debe darse una justificación del porqué, pese a que cumple con las condiciones exigidas, dígase, no ha sido previamente condenado y la sanción es de cinco años, el tribunal opta por no beneficiarlo, pues, una facultad jamás podrá estar por encima de un precepto tan fundamental como es la motivación. Agravio. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros asistido, debido que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *emanada de la Corte a qua carece de una fundamentación adecuada en lo que concierne a la justificación de la sentencia emitida por el primer grado y de igual modo, una errónea valoración de las pruebas, de modo que, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues confirmar cinco años de prisión.*

4. En cuanto al medio propuesto, este se contrae a que la Corte *a qua* no examinó el escrito de apelación y si lo hizo realizó una interpretación en contra del recurrente (*in malam parte*), ya que le dio credibilidad a un acta que no es capaz de responder cualquier interrogante de la defensa y su representado, pero por demás, ignoró el testimonio del sargento [redacted], y una muestra de ello es que dicho oficial actuante en su testimonio nunca hizo referencia a que ocupó un arma y mucho menos que tuvo que herir al imputado, porque este haya intentado herirle, de modo que el tribunal al asumir como válida el acta, mas no así el testimonio del agente, lo que hizo fue una transcripción de lo establecido por el tribunal de primer grado, sin detenerse a contestar cada una de las denuncias realizadas, quedando huérfanas de razones por no haber dado una justificación en hecho y en derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5. Conforme las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, se verifica que fueron valoradas como pruebas documentales dos actas de inspección de lugares y/o de cosas levantadas por el agente [redacted], [redacted], una de fecha 14 de septiembre de 2020, en la cual relata entre otras cosas haberse trasladó a la [redacted], y una vez allí, fue recibido por el señor [redacted], quien dijo ser víctima de robo y propietario de la finca, lo invitó a pasar al interior de su finca; y la segunda en fecha 16 de septiembre de 2020, donde establece que:

> *...mientras se encontraba realizando labores de investigación en el sector Vanegas, municipio de [redacted], provincia Santiago, a los fines de localizar y arrestar al nombrado Chivita, en virtud de la orden de arresto No. 4995-2020, de fecha 15/9/2020, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y cuando se desplazaba por la calle principal, próximo a la gallera del referido sector, observó al nombrado Chivita, el cual presentaba un abultamiento en el lado izquierdo de la cintura que parecía de un objeto cortante, y al momento del nombrado Chivita, percatarse de su presencia, sacó un punzón, se le fue encima con una furia inexplicable, por lo que el agente se vio en la obligación de repeler la agresión, realizándole un disparo en el pierna derecha, y en ese momento, el nombrado Chivita, dejó caer al piso el arma blanca tipo punzón, logrando de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *modo neutralizarlo. De inmediato, se le acercó y se identificó como miembro de la Policía Nacional, aun estando debidamente uniformado, le solicitó que se identificara, a lo cual respondió llamarse [redacted], y que le decían Chivita, el agente le informó que sobre su persona existía una orden de arresto en virtud de una investigación penal por el robo realizado al señor [redacted], por lo que procedió a leerle sus derechos y a ponerlo bajo arresto, y se dispuso a realizar la inspección de lugar y/o cosas, ocupándole un arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Posteriormente procedió a llevarlo al hospital más cercano, para que el mismo fuera atendido a los fines de garantizarle su estado de salud.*

6. En esa dirección se verifica que el testigo, agente actuante [redacted] en sus declaraciones ante el tribunal de juicio se circunscribió a relatar toda la inspección realizada en la finca donde se perpetró el intento de robo de los plátanos en perjuicio del señor [redacted], escenario idóneo donde la defensa del imputado recurrente tuvo la oportunidad de agotar todas las preguntas que consideró de lugar a fin de esclarecer cualquier duda, actividad que no se registra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, siendo dichas actas valoradas positivamente por los juzgadores por reunir los requisitos exigidos por la normativa procesal penal en su artículo 173, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

prueba testimonial, por haber sido precisa, coherente, clara y contundente, al establecer de manera inequívoca la forma en que el imputado [redacted] fue sorprendido en la finca de la víctima cortando plátanos y con sacos llenos de dichos frutos, motivo por el cual fue merecedor de entero crédito; por lo que no puede pretender el recurrente hacer valer su descuido al no hacer oportunamente las interrogantes o dudas que tenía sobre dicho arresto y sobre el acta levantada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

7. Sostiene el recurrente que el tribunal lo que hizo fue transcribir los fundamentos de primer grado; cabe destacar que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; en ese tenor ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1], en tal

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sentido, de haber la Corte *a qua* acogido los fundamentos de la sentencia por el tribunal de envío por estar contestes con los mismos y ser suficientes, no incurriría en falta alguna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* además de validar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, también expuso sus propios motivos estableciendo claramente porque desestimaba las quejas planteadas por el recurrente.

8. En esa línea invoca el recurrente que la corte no se detuvo a contestar cada una de las denuncias realizadas, quedando huérfanas de razones por no haber dado una justificación en hecho y en derecho; en ese tenor procederemos a examinar las quejas presentadas por el recurrente y la postura de la Corte *a qua* frente a dichos reclamos.

9. Respecto a las quejas planteadas por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* en sus motivaciones tuvo a bien establecer, respecto al primer medio propuesto, lo siguiente:

> *-Esta Primera Sala de la Corte, luego de estudiar la sentencia impugnada No. 371-05- 2023-SSEN-00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en sus reclamos, en cuanto al primer medio de reclamo en el sentido de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

imputado fue arrestado de manera ilegal porque se le violó su integridad física por lo que está viciado de nulidad este proceso y al ser insuficientes las pruebas no hay responsabilidad penal comprometida. La Corte precisa, establecer que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, así como el bloque de constitucionalidad, en específico el derecho a la integridad física previsto en el numeral 38 de nuestra Carta Magna, no obstante, los juzgadores deben garantizar el goce efectivo de los mismos a sus titulares, sin embargo, ese derecho fundamental no es absoluto desde el momento en que afecta o limita ese mismo derecho a otra persona por aplicación de lo dispuesto en el numeral 74 párrafo último de la ley sustantiva de la nación dominicana. En la especie, el tribunal a quo valoró la prueba documental discutida en sede de juicio consistente en Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), levantada por el [redacted], [redacted], adscrito al Destacamento de [redacted], Santiago. Donde el oficial actuante, quien tenía la encomienda de arrestar al imputado [redacted], por los hechos presuntamente cometidos por este y otras persona días antes (11 septiembre año 2020), en el interior de la finca propiedad de la víctima [redacted], en la sección hanegas del Municipio de [redacted], Santiago, al intentar detenerlo, para ejecutar una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente de fecha 15/9/2020 previo identificarse como miembro de la Policía Nacional, plasma el agente actuante en la referida acta, el comportamiento del procesado intentando herirlo con un arma blanca tipo punzón por lo que se vio en la necesidad de repeler esa agresión utilizando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *arma de fuego hiriendo en una pierna al encartado [redacted]. Es evidente, estima la Corte que no se revela violación a la integridad física del imputado sin causa justificada ante esa circunstancia contingente en la cual salió herido, lo que no vicia de nulidad dicha prueba documental ni mucho menos este proceso en su contra. Por lo que se rechaza el primer medio de reclamo por ser improcedente y mal fundado.*

10. Continuando la Corte *a qua* con su labor motivacional, respecto al segundo medio propuesto tuvo a bien desestimarlo, sustentada en los fundamentos siguientes:

> *En su segundo medio de queja, el imputado [redacted], alega que si el tribunal de instancia, hubiese valorado las pruebas a cargo conforme a los criterios de la sana crítica, debió emitir sentencia absolutoria en su favor. En esa tesitura, este tribunal de alzada, considera que el recurrente se equivoca, porque el tribunal de juicio para hacer uso de las disposiciones del numeral 338 de la normativa procesal penal (al dictar sentencia condenatoria) en sus razones y argumentos tanto fáticos como jurídicos entre otros dice lo siguiente: Constata la Corte, que el tribunal a quo sí realizó una labor jurisdiccional acaba al ponderar todas las pruebas a cargo al tenor de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, al dar el verdadero sentido y alcance probatorio a las mismas tanto de manera individual como se revela en las páginas (10 hasta la 15) de la decisión apelada, así como de forma conjunta, los jueces de fondo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pudieron convencerse más allá de toda duda razonable que en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en horas de la madrugada, el imputado [redacted] en compañía de otras personas con uso de armas de fuego penetraron rompiendo los alambres de protección de la finca de la víctima señor [redacted], en la sección la Banega, en el Municipio de [redacted], Santiago he intentaron sustraer 143 racimos de plátanos, que no materialización dicho robo por la intervención de personas que estaban en vigilancia en dicha propiedad; los cuales fueron atacados con disparos de arma de fuego por los acompañantes del imputado [redacted] cuando huían del lugar. 13.- La Corte comprueba, que esos hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, son la consecuencia de la ponderación armónica y racional que hicieron a las evidencias a cargo consistentes en pruebas documentales: Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), levantada por el [redacted], [redacted], Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). levantada por el [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Rueda de Detenidos, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la Lcda. Fe [redacted], fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago. Rueda de Detenidos, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la Lcda. Fe [redacted] [redacted], Fiscalizadora adscrita

Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago. Entrega Voluntaria de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la licenciada Fe [redacted], fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía de Santiago. Copia del Certificado de Registro de título emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, folio No. 033 a nombre de la víctima [redacted], de fecha 04/10/2018. Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha diecisiete (17) el mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), contentiva de una (01) fotografía, levantada por la Lcda. Fe [redacted], Fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago. Materiales: Una (01) arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Así como los testimonios de los señores víctima [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. [redacted]. 14.- Advierte, además, este tribunal de revisión, que el a quo al percatarse de que esa verdad fáctica se diferencia a la radicada en la acusación del ministerio público en cuanto a la precisión de cargo, le da la verdadera calificación jurídica y declara al imputado [redacted], como autor de los tipos penales de tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano. De manera pues, que al demostrarse la acusación del órgano acusador (ministerio público), en contra del acusado, los juzgadores no le quedaron otra opción que emitir sentencia condenatoria, por ser las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *pruebas a cargo suficientes y con la fuerza probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia que blindaba al ciudadano [redacted] en el caso en cuestión. Por lo que al no probar el recurrente error que endilgarles a los jueces del tribunal a quo se rechaza el segundo medio de reclamo por ser improcedente y carente de fundamento jurídico.*

11. Por último, se constata, que la Corte *a qua* examinó el tercer medio elevado por el recurrente en su escrito de apelación, el cual rechazó razonando lo siguiente:

> *En su tercer y último medio de queja, dice el procesado [redacted] que el tribunal a quo no hizo uso correcto de los criterios para la determinación de la pena establecido en el numeral 339 de la normativa procesal penal, al no tomar en consideración la finalidad de la sanción por lo que negó la solicitud de suspender la pena hecha por su defensa técnica. En esa tesitura el tribunal de instancia al momento de determinar la pena a imponer al procesado [redacted] establece en su sentencia lo siguiente... "Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado más allá de cualquier tipo de dudas razonables que el imputado [redacted] es responsable de haber cometido los ilícitos penales consistente en tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca, en contra de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, pues conforme quedó demostrado con la presentación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, por lo que procede acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público y la parte querellante, por resultar de derecho, rechazando en consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del arresto del imputado, ya que al producirse el mismo no se aportó ningún elemento probatorio de que se le hayan violentados derechos procesales, ni constitucionales. Que de igual manera procede ser rechazadas la solicitud de absolución, debido a que fueron aportadas por el órgano acusador suficientes elementos probatorios que determino más allá de cualquier tipo de dudas la responsabilidad penal del imputado. Que en lo que respecta el pedimento de suspensión condicional de la pena, el tribunal entiende que para el imputado resultaría más conveniente permanecer privado de libertad y aprovechar las facilidades que le brinda el sistema penitenciario para aprender un oficio y luego al recuperar su libertad esté en condiciones de regresar a la sociedad y ser un ente útil, y además porque otorgarla o rechazarla es una decisión exclusivamente facultativa del órgano jurisdiccional, que en este caso en particular es de criterio que dicho imputado no es merecedor, razón por lo cual procede a rechazar la misma. Que comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], por haber cometido el ilícito penal antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del hecho provocado, el daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ocasionado a la víctima, y tomando en consideración, además, de que la persona imputada, requiere de reorientación y regeneración, por lo que entendemos como un acto de justicia y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al imputado, consistente en cinco (05) años de reclusión mayor, resultando suficientes para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptima de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Es evidente para esta Corte, que los jueces del tribunal de primer grado, si consideraron las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, para decidir la pena del ciudadano [redacted] *en el sentido de su participación en la ocurrencia de los hechos y delito que se le atribuyen de tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor* [redacted] *y el Estado dominicano, el grado de lesividad en detrimento de las víctimas, así como las características personales del acusado porque conforme al principio de justicia rogada acogió parcialmente la solicitud del ministerio público de que se le impusiera la pena de 10 años de reclusión. En ese orden el tribunal a quo aplicó una sanción justa y proporcional imponiendo (5) años de reclusión entendiendo el a quo en su facultad soberana, de que estando privado de libertad el encartado es el resultado de la particularidad del caso, la forma real de lograr a futuro una auténtica reeducación y reinserción social del imputado. Criterios y razonamientos jurídicos a los que se afilia esta sala de la Corte. En cuanto a la circunstancia de que el a quo no acogiera el petitorio de la defensa de que se aplicara la pena de 5 años de manera suspensiva, ello no implica que el a quo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

erró en la aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal pues la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena estima la Corte haciendo interpretación objetiva de ese texto legal, el mismo es de la soberana materialidad de los jueces del fondo de la causa y está delimitada por ciertos criterios que no pueden ser vulnerado por los jueces en caso de concederla. Al respecto la jurisprudencia nacional en decisión núm. SCJ-SS-22-0579, de fecha 11 de enero año 2023, la Segunda Sala de SCJ, sobre la facultad del juzgador otorgar o no la suspensión condicional de la pena, Índica que "en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto". Y es precisamente, lo que hizo el tribunal de origen, al ponderar el petitorio del recurrente en juicio plasmando su parecer en su decisión en su fundamento. Que, así las cosas, al no revelarse falta que enrostrarles a los jueces del tribunal de origen, en su tercer medio de queja se rechaza el mismo por carecer ser improcedente y mal fundado. En otro aspecto, la parte recurrente a través de su defensa técnica ante la Corte solicitó en sus conclusiones entre otros lo siguiente: "De manera subsidiaria, si el tribunal entiende que el tribunal anterior ha actuado correctamente al imponer una sanción de cinco años, que sea acogido a favor del ciudadano [redacted] establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal ya que no existe constancia de condenas previas y la sanción impuesta cumple y está dentro de la escala de cinco años, que en este caso sea suspendida la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de manera parcial, excluyendo el tiempo ya cumplido, ordenando que el resto sea bajo las modalidades que el tribunal entienda. La Corte, acoge como regular y válida en la forma dichas conclusiones subsidiarias y en cuanto al fondo las rechaza, por entender que el imputado incurrió en primer término en una conducta antijurídica con ribetes de cierta gravedad durante la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen y posterior al mismo en perjuicio de las víctimas en compañía de otras personas portando armas de fuego las cuales utilizaron cuando fueron sorprendidos en el lugar del hecho; en segundo término el encartado [redacted], no ofrece a las autoridades judiciales garantías de que se sometería a las reglas y condiciones para el cumplimiento de la pena en libertad por el resto de la cuantía faltante a cumplir, ya que el mismo no tiene arraigo suficiente en la República Dominicana y está desprovisto de documentos que permitan individualizarlo correctamente. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado [redacted] y se acogen las realizadas por el ministerio público y la parte constituida con excepción de la solicitud de condenar en costas al recurrente, porque el mismo está asistido por abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Santiago. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por ciudadano [redacted] a través de la Licenciada [redacted], en contra de la Sentencia Número 371 - 05-2023-SSEN00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Se confirma la Decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

12. Contrario a lo argüido por el recurrente en su medio de casación, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* permiten establecer que dicha alzada examinó el recurso de apelación de que estaba apoderado y estatuyó sobre las quejas presentadas por el recurrente en la medida y alcance en que fueron planteadas, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ninguna interpretación en detrimento del recurrente, por el contrario los motivos brindados se corresponden con lo que en su momento le fue requerido, ofreciendo la Corte *a qua* una respuesta adecuada, lógica y coherente apegada a los hechos y al derecho, por lo que se desestima el medio propuesto.

13. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 503-2018-EPRI-00186
Rc. [redacted] e Intertrade Group, [redacted].
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; e Intertrade Group, [redacted]., con RNC núm. 1-31-02665-6, domicilio social [redacted], tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, en contra de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones siguientes: a)* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada; b) Lcda.* [redacted]*, abogada del imputado y de la parte tercera civilmente demandada; c)* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *S.R.L., representada por el señor [redacted], acusador privado constituido en accionante civil; d) Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del acusador privado constituido en accionante civil; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha 20 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación al artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) mes de prisión. Asimismo, le condenó civil, conjunta y solidariamente con la razón social Intertrade Group, S.R.L., al pago de: 1. Indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución íntegra del importe del Cheque núm. 000280, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$3,194,000.00), del Banco Dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del Progreso, a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de razón social [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01361 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Intertrade Group, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar como bueno y válido el recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la resolución administrativa núm. 502-01-2025-SRES-00100 de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala y, en consecuencia, ordene la absolución de* [redacted] *y la razón social Intertrade Group. Tercero: En caso de no acoger la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica, y en especial para que el tribunal permita las garantías que establecen la Constitución de la República en lo que respecta al debido proceso y al derecho de defensa. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a la conclusión inicial, en caso de no ordenar la celebración de un nuevo juicio, tenga a bien suspender la pena a imponer al señor* [redacted].

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la Razón social [redacted], [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado toda vez que la decisión impugnada no adolece los vicios enunciados por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. la tercera sala de la corte de apelación incurrió en un error al declarar inadmisible el recurso de apelación, violentando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal (…).* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Desarrollo del primer medio: ATENDIDO: A que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, fue notificada a la parte recurrente en fecha jueves doce (12) de diciembre del 2024 por lo que el plazo empezó a correr a partir del día viernes trece (13) de diciembre, en diciembre fueron declarados no laborales para el poder judicial, siendo días no laborables 14, 15, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29. 30, 31 de diciembre del 2024, y 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 18, 19 y 21 de enero del 2025; fueron días hábiles 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de diciembre 2024, y 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 22 enero del 2025, evidentemente el último día plazo fue el veintidós (22) que por tratarse de un plazo franco, el último día no se cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir que el recurrente podía depositar su recurso hasta el día veintitrés (23). ATENDIDO: A que no establece la Corte como llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura integra de dicha sentencia. ATENDIDO: A Que, si se toma como inicio del cómputo del plazo de veinte días hábiles, la fecha de la lectura de la sentencia 11 de diciembre, el día de vencimiento del plazo debió ser veinte (20) de enero, por tratarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *de un plazo franco el último día no se cuenta, por lo que el plazo vencía el veintiuno (21) de Enero del 2025 que resultó ser día feriado, por lo Que la parte recurrente tenía hasta el día veintidós (22) para depositar su recurso. Desarrollo del segundo medio: ATENDIDO: A que el debido proceso es el conjunto de garantías que tiene toda persona, para defender sus derechos ante la justicia, el mismo es fundamental para garantizar la equidad en cualquier procedimiento judicial. ATENDIDO: A que una de esas garantías es el derecho a recurrir que tiene toda persona que no ha sido afectada por una decisión judicial; esta garantía, vale decir de Índole constitucional, fue vulnerada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. ATENDIDO: A que la Corte con su Resolución administrativa produjo un agravio al recurrente, al no permitir que se conociera el recurso de apelación, que fue interpuesto en tiempo hábil, y confirmar una sentencia condenatoria en contra del recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la resolución, es decir, el once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de los abogados de las partes, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación por las partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible para su entrega. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la sentencia a las siguientes partes: A) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte acusadora privada; B) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la Lcda. [redacted], abogada del imputado y de la razón social tercera civilmente demandada. En base a lo anterior, la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, interpuso recurso de apelación, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo antes se colige, que la Lcda. Doris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *[redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo el día de la entrega de la decisión, sino que tenía que tomar en cuenta para interponer el recurso, la fecha de la lectura integra de la resolución, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, doce (12) del mes de diciembre, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, debía ser interpuesto con fecha límite el veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), y no un (01) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, básicamente el artículo 143 del Código Procesal Penal, e inobservó el debido proceso de ley al declarar inadmisible el recurso de apelación que estos habían interpuesto, limitando su derecho a recurrir.

4.3. Y es que, según los impugnantes, la sentencia dada por el tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2024, por lo que el plazo empezó a correr a partir del 13 de diciembre; en cuyo mes, el Poder Judicial declaró varios días no laborales, por tanto, este tenía hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su recurso de apelación, pues el último día era el 22 del indicado mes y año, pero por tratarse de un plazo franco de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, podía depositar su recurso hasta el día 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.4. Explican los impugnantes, que, si se toma como inicio del cómputo del plazo, la fecha de la lectura de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, el vencimiento debió ser el 20 de enero de 2025, pero, por tratarse de un plazo franco donde el último día no se cuenta, el plazo vencía el 21 de enero de 2025 que resultó ser día feriado, por tanto, este tenía hasta el 22 para depositar su recurso. Además, la Corte *a qua* no establece cómo llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura íntegra.

4.5. Previo a examinar la queja nodal de los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted], se hace necesario aclarar que en sus argumentos, estos presentan dos escenarios procesales a tomar en cuenta para el cómputo del plazo para el depósito del recurso de apelación; el primero, lo sitúan con la fecha de notificación de la sentencia de juicio - 12 de diciembre de 2024 -, donde alegan que tenían hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su instancia recursiva; mientras que el segundo escenario, a diferencia del primero, lo resaltan con la fecha de la lectura de la sentencia de juicio -11 de diciembre de 2024-, sosteniendo que el 22 de enero de 2025 era la última fecha para presentar su recurso de apelación. En ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

escenarios, los recurrentes justifican la admisión de su recurso de apelación en que, alegadamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal estamos ante un plazo franco.

4.6. Ahora bien, no obstante la distinción que hacen los casacionistas en sus argumentos, puede advertir esta Sala del estudio del fallo impugnado, que dicha Sede, previo a declarar inadmisible el recurso de apelación de los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., no tomó en cuenta la notificación realizada por secretaría, sino que tomó como referencia para hacer el cómputo del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia de juicio, es decir, el 11 de diciembre de 2024, y una vez los recurrentes depositaron su recurso en fecha 22 de enero de 2025, según la alzada, el mismo era inadmisible por estar fuera del plazo legamente establecido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.7. Con relación a que el plazo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal es franco, vale indicar que esta normativa dispone que:

> *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

4.8. Resulta claro, que, a los efectos de la indicada normativa, "solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos-", ahora, si bien la normativa procesal penal vigente en el artículo señalado o algunas de sus disposiciones legales no contemplaba la aplicación de plazos francos, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha establecido que: *Según el texto copiado anteriormente, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco[1], esto así porque tampoco se cuenta el día que se notifica la sentencia o *dies ad quem*.

4.9. Aclarada la cuestión anterior, pasamos a examinar las quejas planteadas en el escrito de casación. En ese tenor, tal y como se dijo al inicio, los recurrentes refieren que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil tomando como base la notificación que le fuera realizada en fecha 12 de diciembre de 2024, no así la fecha de la lectura íntegra de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, *máxime*, cuando la Corte *a qua* no estableció cómo llegó a la certeza de que esa decisión fue entregada a las partes el mismo día de su lectura íntegra.

4.10. En torno a la queja expuesta por los recurrentes, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal–, el

[1] TC, Sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.11. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, dispone:

> *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente:

> *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.13. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución[2].

4.14. En efecto, tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, es decir, el día 11 de diciembre

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 136, del 19 de mayo de 2014; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00152 del 30 de marzo de 2021, reiteradas en la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0979 de fecha 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de 2024, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 22 de enero de 2025 habría resultado extemporáneo. Criterio al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se inscribe por las siguientes razones.

4.15. Resulta, que del examen de los documentos que conforman el expediente, advertimos que, ***primero***, estamos ante un caso de acción penal privada, lo que supone que la parte acusadora es privada, no pública – ausencia del Ministerio Público-; ***segundo***, tanto la indicada parte acusadora, como la parte imputada, en las personas de sus representantes legales, fueron convocados para el día 11 de diciembre de 2024, fecha fijada para la lectura de la sentencia de juicio; ***tercero***, en la indicada fecha, se llamó a todas las partes convocadas, las cuales no estaban presentes, procediendo el tribunal, en cumplimiento del mandato de ley, a dar lectura a su decisión, tal y como se reflejó en el "Acta de lectura íntegra y notificación", levantada al efecto, dejándose por establecido que la decisión estaba disponible para las partes y sus abogados, valiendo notificación al tenor de la ley; ***cuarto***, al observar la parte *in fine* de la sentencia de juicio dictada por la Cuarta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, se estableció que la misma fue firmada digitalmente, en fecha 11 de diciembre de 2024, tanto por el juez unipersonal que conoció la causa, magistrado Franny Ml. [redacted], como por la secretaria [redacted], quien no solo certificó la firma del juez, sino que dio fe de la disponibilidad de la decisión; y ***quinto***, de conformidad con las constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la defensa de la parte imputada y al abogado de la parte acusadora privada, realizadas el 12 de diciembre de 2024, no cabe dudas de que la sentencia estuvo lista para su entrega el 11 de diciembre de 2024, fecha que fue fijada su lectura.

4.16. Ya lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, y es lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

podemos comprobar partiendo de los aspectos precisados en el párrafo anterior.

4.17. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza, pues lleva razón la Corte *a qua*, al declarar inadmisible el recurso de apelación, tomando en consideración la fecha de la mencionada acta de lectura (11 de diciembre de 2024) como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, al verificarse su interposición el día 22 de enero de 2025, lo que supone que no estaba en tiempo hábil.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] e Intertrade Group, [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a las costas civiles, omite estatuir sobre estas por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Fra/Vc

Exp. 1507-2023-EPEN-00230
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted], [redacted] *y Cooperativa de Seguros, INC., contra la sentencia penal núm. 093-2021-SSEN-00032, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se excluye el ordinal quinto de la sentencia recurrida donde se condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%); quedando confirmados los demás ordinales que contiene la sentencia que ha sido apelada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por haber por haber prosperado en parte de su recurso por ante esta alzada.* ***CUARRTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la Provincia Peravia, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, dictó la sentencia núm. 093-2021-SSEN-00032 el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra del señor* [redacted]*, y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, le condena al pago de una multa ascendientes a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. ASPECTO CIVIL:* ***TERCERO:*** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de víctima y querellante, a través de sus representantes legales los licenciados* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pérez y [redacted], por haber sido realizada bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales. ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, Condena al ciudadano [redacted], en calidad de imputado y a la señora [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales causados como consecuencia del accidente de tránsito; divididos en la siguiente forma: la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de [redacted] y la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), a favor de [redacted], condena a [redacted] y la señora [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%), contado a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma.* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Cooperativa Nacional de Seguros Inc., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que una copia de esta decisión sea remitida al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la provincia de Peravia, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *COMUNICA a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de*

> *transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01412, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), a través del Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso: Que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable sala tenga a bien acoger nuestros medios y conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, el cual fue notificado a la contraparte debidamente, dichas conclusiones versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado, o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

proceso: *Primero: Que este tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación del que se trata, por el tribunal no haber violado ninguno de los principios ni las normas que evocan ellos en su recurso; muy por el contrario, la misma se acoge a todos los parámetros y cánones y los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado que os postula.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], *Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, toda vez que, a luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), proponen los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua* ***Segundo Medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: "Cuando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia sea manifiestamente infundada". Segundo agravio: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para rechazar fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que, en un segundo medio, la parte recurrente indica el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; errónea motivación en la sentencia en relación con la responsabilidad del imputado y errónea valoración sobre la prueba a cargo, sosteniendo lo siguiente. Al ponderar este segundo motivo de impugnación para dar respuesta a su fundamentación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación observamos del análisis de los argumentos que sustentan el motivo de apelación que la parte recurrente al momento de exponer, no establece de forma precisa en que, parte de la sentencia se incurre en el vicio de error en la determinación los hechos, solo vemos que la parte recurrente inicia su argumento de sustentación señalando que, el imputado transitaba dentro de los límites de velocidad permitidos en una carretera de velocidad, cuando de repente los reclamantes irrumpen violentamente el carril donde transitaban; advirtiendo esta Alzada que dicha teoría sobre los supuesto vicios de desnaturalización no implica que, la decisión impugnada adolezca de los vicios que se les indilgan; sobre el supuesto error en la determinación de los hechos de la causa podemos decir que la sentencia recurrida fija correctamente la ocurrencia de los mismos en base a la valoración conjunta y armónica de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los elementos de pruebas que fueron presentados para probar la existencia de los mismos tal y como se puede colegir de la página 21 de 29 que contiene la sentencia, [[…] Que el accidente se debió a la conducción descuidada e imprudente por parte del imputado, al conducir a una alta velocidad; según se comprueba del testimonio del señor [redacted]]; donde vemos que, al determinar la velocidad de cual hace referencia la parte recurrente la juzgadora como generado del accidente se sustenta en la declaraciones de uno de los testigos quien dice que el imputado conducía a una alta velocidad pudiendo esta Alzada inferir al igual que la jueza de primer grado que esta fue una de las causa que permitió la ocurrencia del accidente ya que si el imputado hubiese venido condiciendo a la velocidad permitida iba a conservar la distancia requerida para no impactar a las víctimas por la parte trasera con su vehículo; por lo que procede rechazar el argumento de desnaturalización de los hechos. De igual forma otro de los argumentos que se señala en el segundo motivo es sobre el error en la valoración de las pruebas, vicios que no contiene la sentencia al observar nosotros que los elementos de pruebas fueron valorados conforme como establece la norma procesal penal, procediendo la juzgadora a ponderar de forma correcta e individual las pruebas presentadas estableciendo el valor de cada una de ellas, tal y como se advierte, a partir de la página 15 hasta la 21 de la sentencia […].*

4. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. De lo expuesto por la recurrente en su instancia recursiva se advierte que esta concentra sus quejas en establecer que la sentencia es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada tanto en la valoración probatoria para determinar la responsabilidad penal del imputado, como en la indemnización aplicada.

4.2. En cuanto a estas quejas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En lo que respecta al primer reclamo, los recurrentes sostienen que, contrario al señalamiento de la Corte *a qua*, aún se desconoce el por qué no fue valorado en su justa dimensión la causa de impugnación instituida por la resolución 3869, en su artículo 17.3; esto así, porque consta en la misma sentencia que el único testigo a cargo admitió que iba a deponer a favor de las víctimas, con quienes les une un fuerte vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de amistad; siendo así, recobra importante el hecho de que ambas partes planteaban teorías del caso completamente distintas, e incluso localizando el sentido de los vehículos hasta de manera diferente, por lo que la ausencia de objetividad debía incidir en mayor medida al alcance dado a dicha prueba; e igualmente, aún se desconoce las razones puntuales del porqué no dar mayor crédito a la versión del testigo a cargo, quien reconoce no tener interés frente a ninguna de las partes y por consiguiente no estar bajo sospecha la objetividad en su ponencia; Todo lo anterior se pide precisión, sin desmedro de la evidente intentona genérica empleada por la Corte *a qua* para dar respuesta a cuestionamientos puntuales formalizados en perjuicio de la sentencia de primer grado.

4.4. En ese sentido, cabe señalar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes[1].

4.5. Así las cosas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas.

4.6. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte *a qua* observó de manera adecuada el planteamiento que le fue realizado sobre la errónea valoración probatoria, por lo que, transcribió e hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado -como se puede observar en el numeral 7-, determinando con certeza que en esa fase el juzgador expuso las razones por las cuales le daba credibilidad o no a las pruebas presentadas; de donde se extrae que ciertamente el tribunal de juicio explicó las razones por las que no le dio credibilidad a lo narrado por el testigo a descargo [redacted] tras advertir que la motocicleta donde viajaban las víctimas no fue impactada por el lado derecho y las lesiones que presentaron fueron del lado izquierdo; en tal sentido, consideró coherente y creíble lo narrado por el testigo a cargo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las víctimas, ya que se ajustaba más a los hechos ocurridos.

4.7. Ante la cuestionante de que se debió aplicar el artículo 17 numeral de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, el cual establece: *causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial. Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas: … 3. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa.*

4.8. Conviene señalar, que el tribunal de juicio ponderó el hecho de que el testigo [redacted] expresó que vino a hablar en favor de las víctimas, pero determinó que no advirtió ningún tipo de animadversión, ni la existencia de móviles espurios de parte de este hacia el imputado; razón por la cual no descartó dicha prueba, sino que le dio credibilidad; por ende, lo alegado por los recurrentes carece de fundamentos y de base legal.

4.9. Argumentan en su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el artículo 24 del CPP. Ahora bien, sigue la Corte *a qua* reconociendo que la juzgadora de primer grado fijó los montos habiendo validado las lesiones sufridas por las víctimas; sin embargo, pasa por alto lo siguiente: La ausencia de licencia de conducir del conductor de la motocicleta; la ausencia de documentos que identifiquen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motocicleta; la ausencia de Seguros de Vehículo de Motor; la conducción sin estar provisto de casco de protección, lo que evidentemente guarda relación con el hecho de que haya perdido el conocimiento ambos; como se advierte e incluso se reconoce, no fueron valorados estas situaciones que contribuyeron en gran medida a la ocurrencia del hecho y posterior dimensión de los daños.

4.10. En ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de juicio, observó la existencia de una correcta valoración de la conducta tanto de la víctima como del imputado, lo que nos permite determinar que, aun cuando los recurrentes cuestionen *la ausencia de licencia de conducir del conductor de la motocicleta; la ausencia de documentos que identifiquen la motocicleta; la ausencia de Seguros de Vehículo de motor; la conducción sin casco protector,* esto no fue la causa generadora del accidente ni contribuyó con el agravamiento de las lesiones recibidas; observando la Corte *a qua* que el imputado transitaba a exceso de velocidad, lo que no le permitió conservar la distancia requerida para no impactar a las víctimas por la parte trasera.

4.11. En ese contexto, dicha Alzada ratificó la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para [redacted], quien transitaba en calidad de pasajero en la motocicleta y presentó herida

quirúrgica en cara lateral del fémur izquierdo y en cara anterior de tibia izquierda, cicatrización queloide en cara lateral de muslo izquierdo y pierna izquierda, con diagnóstico de deformidad de rodilla izquierda fractura con material de osteosíntesis de fémur izquierdo quedando con una pseudo artrosis de fémur izquierdo como secuela permanente; y cien mil pesos (RD$100,000.00) para [redacted], quien conducía la motocicleta, y recibió abrasiones en ambos brazos, pierna derecha y región lumbar, curables en 21 días, reconociendo la Corte *a qua* que el tribunal juzgador determinó el monto señalado tomando como base la falta cometida por el imputado y los certificados médicos aportados; suma con la cual está conteste esta Sede Casación.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopeseguros).

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopeseguros), contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00458
Rcs. Lcdos. [redacted], [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdos. [redacted], procurador general de corte; y [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, no constan sus generales; [redacted], dominicana, mayor de edad, no constan sus generales, todos con domicilio de elección en la oficina de sus abogados sito en calle Santiago, núm. 4, sector Gascue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; 3) Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), entidad gubernamental creada mediante decreto del

Poder Ejecutivo núm.1560-04, dictado en fecha 16 de diciembre de 2004, con su sede central en la avenida [redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata el 25 de febrero de 2025.

Oído al juez presidente declarar abierta la audiencia y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Lcdo.* [redacted], *procurador general de corte y el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento* [redacted] *Plata, actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, toda vez que, el recurso carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válido, por lo que el Tribunal a quo no explicó de manera razonada porque decidió declarar la extinción de la acción penal, ya que según criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional dominicano no se extingue la acción penal por el vencimiento del plazo cuando la solicitud no fue presentada en tiempo y forma oportuna o ya ha precluido; así como también si el imputado intervino activamente en el proceso con acto que puedan haber demorado el curso natural del mismo. Asimismo, el tribunal no motiva adecuadamente su decisión al respecto y si hay causas justificadas para la extinción del proceso como diligencia necesaria para procurar el debido proceso, por lo cual, la misma debe ser desestimada. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, ya que las quejas de las partes demandantes confluyen en una inobservancia procesal que ha limitado su derecho de defensa, y en virtud es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva de sus intereses y derechos jurídicos. Tercero: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el*

recurso de casación interpuesto por los recurrentes Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), contra dicha sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, incoado en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00080 de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento* [redacted] *Plata, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de forma y fondo que establece la normativa procesal penal vigente. Segundo: Casar la referida decisión, declarando improcedente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que en consecuencia, se remita el proceso nueva vez al Primer Juzgado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Instrucción del Distrito [redacted] *Plata para que conozca de la audiencia preliminar que se le sigue a los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, acusados de violar los artículos 14, párrafo 15, 17 y 20 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos, y la Ley núm. 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano y los adultos mayores señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*y* [redacted]*.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la entidad gubernamental Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), debidamente representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que esta honorable Corte tenga a bien revocar la sentencia contentiva de extinción de la acción penal del vencimiento por el plazo máximo que fue dictada por la Corte del Distrito* [redacted] *Plata en favor de* [redacted]

Santana, acusado de violar los artículos 14, párrafo 15, 17 y 20 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y la Ley núm. 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), y todos los aquí representado por el Conape. En ese sentido, vamos a pedir a esta honorable Corte que revoque dicha decisión atacada y que envíe al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar en contra del señor [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], procurador general de corte; y [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elizabeth

Jiménez, en representación del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), que a su vez representa a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Vannelly [redacted] y [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], procurador general de corte; y [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata; suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en

representación de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], Vannelly [redacted] y [redacted], en representación de Administradora de Subsidios Sociales (ADESS); suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01376, emitida por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que mediante la resolución núm. 609-01-2020-SMED-00277 de fecha 25 de septiembre de 2020, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, le impuso medida de coerción de prisión preventiva por dieciocho (18) meses al imputado [redacted] y [redacted] (a) Yohana y declaró complejo el presente proceso.

b) En fecha 10 de marzo de 2022, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procurador general de la corte y fiscalizador en funciones de procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y a la Fiscalía de Puerto Plata, presentaron por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, formal acusación y solicitud auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] (a) Yohana e Ingrys Yovany [redacted] en calidad de cómplice, por presunta violación a los tipos penales de asociación de malhechores, estafa, obtención ilícita de fondos, robo de identidad a través del empleo de medios electrónicos informáticos, telemáticos o de comunicaciones y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265,266 y 405 del Código Penal dominicano, 14, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Polanco, [redacted] y [redacted]; y del Estado dominicano a través de la la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS).

c) En fecha 14 de agosto 2024, El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), actuando a nombre y en representación de los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], presentó formal querella con constitución en actor

civil, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

d) En fecha 8 de octubre de 2024, mediante instancia dirigida al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la Lcda. [redacted], abogada adscrita al sistema de defensoría pública, quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 14, párrafo 15, 17 y 20 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 265, 266 y 405 del Código Penal, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos, y la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en alegado perjuicio de los señores [redacted],

Balbuena, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], y [redacted]; solicitó la extinción de la acción penal.

e) En fecha 23 de octubre de 2024 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, dictó la resolución núm. 273-2024-SSOL-00101, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de Extinción de la Acción Penal por prescripción, depositada siendo las 03:06 [redacted]., de fecha 14/03/2024, por la LCDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS, Abogada adscrita al sistema de Defensoría Pública, quien actúa en nombre y representación del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], por presunta violación a los artículos 14, párrafo 15, 17 y 20 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y los arts. 265,2 66 y 405 del CP, y la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, y la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas, en alegado perjuicio de los señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted],*

> *[redacted], [redacted], y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación a la parte peticionaria. [sic]*

f) Que no conforme con la referida sentencia el imputado el señor [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, la cual en fecha 25 de febrero de 2025, dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00080, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *REVOCA la resolución penal 273-2024-SSOL-00101, de fecha 23 de octubre del año 2024, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con las disposiciones previstas por los artículos 411, 148 y 370.1 del Código Procesal Penal, en favor del recurrente de [redacted].* ***TERCERO:*** *EXIME de costas. [sic]*

2. El recurrente Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de los señores [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3).*

3. Alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguiente: a) Que mediante la resolución núm. 609-01-2020-SMED-00277, de fecha 25 de septiembre del 2020, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva al ahora parte recurrente y declaró complejo el proceso llevado a cabo en contra de todos los imputados envueltos en el mismos, b) Que al examinar las actas de audiencias que constan en el*

expediente, se verifica que el citado proceso tuvo los siguientes aplazamientos: 1) El 27 de junio del 2024 se aplazó para notificar a las defensas técnicas y al Ministerio Público. 2) El 29 de agosto del 2024 se aplazó para notificar una reformulación de querella efectuada por el Consejo De las Personas Envejecientes y que las partes tomaran conocimiento del mismo 3) El 29 de octubre del 2024 se aplazó para que la corte decidiera un recurso de apelación contra la decisión de la extinción de la acción. El fundamento del indicado medio Están infundadas las motivaciones de la Corte, que resultan insuficientes para extinguir, el proceso, se pueden comprobar con su errónea consideración de sólo darle valor a 3 audiencia y sus incidencias, de 16 audiencias que se han celebrado en el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito [redacted] Plata, resultando insuficientes los motivos por los cuales computa el plazo máximo del presente proceso, al solo valorar 3 audiencias de todos el expediente y expresa de manera clara y precisa que en sus sistemas no se verifica más actas de audiencia, específicamente las audiencia de fecha 27 de julio de 2024, 29 de agostos de 2024 y 29 de octubre de 2024, considerando de manera errónea que un expediente iniciado del 2020, sólo ha examinado los incidentes en las actas solo del año 2024, ignorando en todas sus partes las audiencias del 2022 y 2023 ante el Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el cual fue apoderado y llegando a esa conclusión solo verificando un sistema que no especifica cual, y asumiendo sólo es

> *premisa sin hacer un ejercicio lógico como la búsqueda del expediente en físico y consultar a la secretaria de tribunal de instrucción, ejercicio que no realizo, resultando arbitrario. En efecto, resulta que la Corte computa erróneamente la extinción del proceso partiendo del 2020 y sólo considerando algunas de las actas del año 2024 y en base a esas, es que manifiesta en su considerando no. 10 de la página 6, que establece: "De igual forma, esta corte ha examinado los aplazamientos que ha tenido el proceso y ninguno se le puede atribuir al imputado recurrente, tal y como se describen más arriba en los hechos comprobados, además, esa corte sólo consideró para dicho cómputo de manera errónea, las actas del año 2024, careciendo de fundamento lógico y racional dicha decisión, y manifestando ilógicamente, que en sus sistemas no aparecen las demás, por lo que en mira de comprobar las erróneas consideraciones, se presentan 16 actas de todas las audiencias del proceso declarado extinto, sólo computándose las incidencia de 3 de ellas.*

Partiendo de las 3 actas que presentó la defensa en sus argumentos, olvidó presentar las demás actas que se describen a continuación:

1) Acta de audiencia núm. 273-202l-TACT-00373 de fecha l0 de mayo de 2022.

2) Acta de audiencia núm. 273-2021-TACT-00537 de fecha 7 de julio de 2022.

3) Acta de audiencia núm. 273-202l-TACT-00723 de fecha 6 de septiembre de 2022.

4) Acta de audiencia núm. 273-202l-TACT-01006 de fecha 13 de diciembre de 2022.

5) Acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00159 de fecha 21 de febrero de 2023.

6) Acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00323 de fecha 13 de abril de 2023.

7) Acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00558 de fecha 12 de julio de 2023.

8) Acta de Audiencia núm. 273-2023-TACT-00784 de fecha 20 de septiembre de 2023.

9) Acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-01099 de fecha 6 de diciembre de 2023.

10) Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00188 de fecha 20 de febrero de 2024.

11) Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00479 de fecha 7 de mayo de 2024.

12) Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00657 de fecha 27 de julio de 2024.

13) Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00858 de fecha 29 de agosto de 2024.

14) Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-01069 de fecha 29 de octubre de 2024.

15) Acta de audiencia núm. 273-2025-TACT-00076 de fecha 05 de febrero de 2025.

Al verificar estas actas de audiencia de la etapa preliminar, podemos concluir, que la defensa técnica es la que incidenta el proceso, con solicitudes de aplazamientos que evidentemente con el resultado final se corrobora que querían dilatar el proceso penal, con la idea de hacer esta solicitud infundada de extinción del proceso, situación que esta alta corte en innumerable sentencias ha manifestado que las dilaciones provocadas por las defensas no pueden beneficiarlos para computar el plazo máximo del proceso penal. Por eso se presenta los

motivos de los aplazamientos de algunas de esas actas, donde se evidencia la dilación, contrario a lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, en tal sentido tomando en consideración algunas actas de audiencia enunciamos las siguientes:

1) Acta de audiencia núm. 273-202l-TACT-01006 de fecha 13 de diciembre de 2022, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*OIDO, Al Lcdo.* [redacted]*, por sí y por el* [redacted]*, en su' indicada calidad, concluir de la manera siguiente: Único: Que se aplace la presente audiencia a los fines de que las partes concreticen un acuerdo para un tiempo hábil*", *y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis "Aplaza la audiencia para el día 21/02/2023*". Con esta acta de audiencia se prueba que la cuarta audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, de concretizar a un acuerdo con las partes, ocasionando una dilación de otros dos (2) meses, no provocada por el Estado, (Tribunal-Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de nueve (9)

meses de dilaciones por parte de la defensa técnica contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

2) Acta Audiencia núm. 273-2023-TACT-0032 de fecha 13 de abril de 2023, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: Al Lcdo.* [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la manera siguiente: Único: Solicitamos que sea aplazada con la finalidad de que la coimputada* [redacted]*, se encuentre presente para una próxima audiencia, así como también poder afinar los preparativos de acuerdo. ", y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis "Aplaza la audiencia para el día 12/07/2023*". Con esta acta de audiencia se prueba que la sexta audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, para concretizar un acuerdo con las partes y por ausencia de una de las acusadas que se

encontraba en libertad y no estaba en la audiencia, ocasionando una dilación de otros tres (3) meses, no provocada por el Estado, (tribunal-Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo.

3)Acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00479 de fecha 7 de mayo de 2024, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: A la Lcda.* [redacted], *por si y por el Lcdo.* [redacted], *en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que nuestra persona no tiene conocimiento al expediente correspondiente al día de hoy y de igual forma de que en una próxima audiencia esté presente el abogado titular.* [redacted]" *y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis "Aplaza la audiencia para el día 27/07/2024*". Con esta acta de audiencia se prueba que la décima audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, con la misma retórica de llegar a un acuerdo que no se concretizaba, pero solo es prorrogando la audiencia preliminar, ocasionando una dilación de otro mes, no provocada por el

Estado, (tribunal- Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de veintidós (22) meses (un (1) año y once (11) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Tal y como se ha enunciado en párrafos anteriores verdaderos motivos de los aplazamientos de diez (10) audiencias de dieciséis (16) que se han celebrado, los cuales acumulan un total de un (1) año y once (11) meses de dilación, casi dos (2) años de dilación procesal promovida por la defensa técnica, y muy por el contrario a lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, que establece que ningunos de los aplazamientos se puede atribuir a la defensa, faltándole a la verdad procesal, ignorando las actas de los años

2022, 2023 y algunas del 2024, anteriormente detalladas, sólo valorando 3 actas y 3 incidencias de esas audiencias, como consta en su consideraciones, que son sólo del año 2024; ignorando las demás por el fundamento vago de que las actas no estaban en el sistema de acceso digital, el cual incluso no existía en los años indicados, y que es un fundamento válido negar la existencia de las mismas, por el simple hecho que no estaban en el sistema informático de la corte, debiendo consultar a la secretaria de la instrucción y era controvertido el asunto.

Esta decisión de la corte, violenta el principio de la buena fe y la conducta procesal del imputado. El principio de buena fe en el proceso penal implica que las partes actúen con lealtad procesal. La Suprema Corte ha señalado en múltiples ocasiones que no es legítimo que un imputado que ha dilatado el proceso intencionalmente luego alegue que ha transcurrido un plazo excesivo para beneficiarse de la extinción de este. Permitir esta práctica iría en contra de la seguridad jurídica y fomentaría el uso abusivo de los mecanismos procesales, en vía de consecuencia careciendo de fundamento lógico y racional su decisión, resultando insuficiente y en consecuencia contraria a la ley.

Con relación al citado aspecto, es preciso resaltar que la Corte *a quo* incurre en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada al apuntar que la Corte *a qua* también actúa de forma irracional, toda vez que se hace evidente que acoge la extinción del proceso, y deja constancia que se llevó de sistema informático que no tenía las actas, pero tampoco analiza, como ocurre en la especie, que no pondera ni valora la complejidad del asunto, en el cual se establece la duplicidad de los plazos procesales.

AGRAVIO: El hecho de que la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata dictase sentencia decretando la extinción de la acción penal sobre la base de solo las actas de audiencia que le aparecían en su sistema (3) tres solo de 2024, ignorando las actas de audiencias y sus incidencias en los años 2022, 2023 e inicio del 2024, revocando una decisión del Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata que contenía la realidad procesal, radica en una decisión de la corte, llena de vicios en su totalidad, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; manifiestamente infundada y ser contradictoria con

jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace entender, con la decisión dada, que no nos encontramos en un estado constitucional de derecho, donde ha de primar la Constitución y las leyes y además de que contribuye a disminuir los niveles de seguridad ciudadana también pone en tela de juicio la apreciación de los tribunales cuando estos se apartan de una sana crítica y valoración conforme las normativas establecidas y adhesión al criterio jurisprudencial del alto tribunal de justicia, además aceptar que un imputado pueda provocar aplazamientos y luego alegar dilación indebida para lograr la extinción del proceso sienta precedente peligroso para la administración de justicia. Esto generaría incentivos perversos para que los imputados retrasen estratégicamente los procedimientos con el fin de obtener la impunidad. La Suprema Corte ha reconocido que la administración de justicia debe garantizar un equilibrio entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa, pero sin permitir el uso abusivo de los plazos legales. La Suprema Corte ha sido constante en establecer que el cómputo de los plazos de prescripción o de extinción del procesó debe

analizarse considerando quién ha sido el responsable de las dilaciones. En casos anteriores, la corte ha reiterado que, si el retraso ha sido provocado por la defensa, no se puede alegar posteriormente que la duración del proceso ha sido irrazonable. La decisión de la Corte de Apelación de Puerto Plata contraviene este criterio al ignorar la conducta procesal del imputado. La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido criterios claros en materia de extinción del proceso penal, en especial en lo que respecta a las dilaciones indebidas. Entre estos principios fundamentales se encuentra el criterio de que el imputado no puede beneficiarse de las dilaciones que él mismo haya provocado, como el caso de la especie".

4. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio**: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, al aplicar de manera errónea lo establecido en el artículo 8 y 148 de la norma procesal penal, inobservar lo dispuesto en el artículo 12 del código procesal penal y el artículo 68 de la constitución dominicana y ser*

> *contradictoria al criterio de esta suprema corte de justicia en cuanto al cómputo del plazo para la duración máxima del proceso. (artículo 426.3). [sic]*

5. La encartada alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el imputado [redacted], presentó su recurso de apelación en contra de la resolución núm. 273-2024-SSOL-00101, de fecha 23 de octubre del año 2024 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, en su recurso de apelación expresaron que el juez a quo inobservó lo establecido en el artículo 370.1 y 8 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de extinción realizada por estos, consignado que aunque el proceso haya sido declarado complejo el plazo de duración del proceso es de cuatro años y que el tribunal no motivó de manera suficiente la decisión. [sic]*

A que, en respuesta al medio recursivo presentado por la defensa técnica del imputado, la Corte *a qua* acoge dicho recurso, revocando la resolución impugnada y declarando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableciendo lo siguiente: "El artículo 370 del Código Procesal Penal establece que el plazo máximo de la duración del proceso, cuando es declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

complejo, es de cuatro (4) años, por lo que el criterio externado por el Tribunal *a quo* en ese sentido resulta errado. (Ver párrafo 9 página 5 de la sentencia impugnada).

Que en cuanto a estos argumentos, es preciso indicar que tanto la parte recurrente como la Corte *a qua* han realizado una interpretación errónea de los argumentos dados por el juez *a quo* en torno al tiempo de duración del proceso con relación a los casos complejos, es decir, el juez *a quo* en la decisión adoptada no indica que el plazo de duración de un caso complejo es mayor a cuatro (4) años, sino que hace referencia a que se debe tomar en cuenta la complejidad a los fines de justificar la razonabilidad de la extensión del plazo de duración máxima del proceso.

A que continúa estableciendo la Corte *a qua*: "*De igual forma, esta corte ha examinado los aplazamientos que ha tenido el proceso y ninguno se le puede atribuir al imputado recurrente, tal y como se describen más arriba en los hechos comprobados*". (Ver párrafo 10 página 6 de la sentencia impugnada)

A que como podrá verificar esta Alta Corte, los argumentos dados por la corte de apelación han sido totalmente precarios a los fines de justificar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, tomando en consideración que esta actividad procesal requiere de un análisis minucioso de las incidencias presentadas durante el proceso, toda vez que si bien es cierto que la normativa procesal penal en su artículo 148 dispone un plazo legal de cuatro (4) años, no menos cierto es que esta misma disposición, establece que se debe tomar en consideración las incidencias dilatorias provocadas por el imputado. que no lleva la razón la Corte *a qua* al indicar que ninguno de los aplazamientos que ha tenido este proceso se le puede atribuir al imputado recurrente, en ese sentido hace referencia a las fechas que describe en el párrafo 4 página 5 de la decisión donde indica lo siguiente (…)

A que de lo referido por la Corte *a qua,* se desprende que no realizó un análisis minucioso de todas las incidencias provocadas por el imputado, ya que solo ha hecho referencia a las últimas audiencias suspendidas en esta etapa estableciendo que las actas de audiencias de

fechas 20 de febrero de 2024 y 7 de mayo de 2024, no se encuentran en el expediente, pudiendo estos verificarlas en el sistema donde se encuentran todas y cada una de dichas actas, o en su defecto, no decidir del recurso sino se encontraba apoderado de todas las documentaciones esenciales del proceso, es decir que es errado lo indicado por la corte en cuanto a que analizaron todas las actas de audiencias correspondientes a esta etapa, planteamos esto en razón de que en la solicitud de extinción presentada por la defensa técnica del imputado, indican que la acusación y solicitud de apertura a juicio fue presentada en fecha 11 de marzo de 2022**,** los mismos hacen referencia que en ese lapso de tiempo intervinieron "aplazamientos atendibles", agregando que en fecha 21 de diciembre de 2022, el expediente fue remitido a la defensa publica, es decir, la defensa técnica del imputado de manera estratégica no desglosa cuales fueron los motivos de los aplazamientos previo a la fecha del 21 de diciembre de 2024, y la corte de apelación hace caso omiso a dichas incidencias, las cuales estaremos detallando más adelante. El juez de instrucción en respuesta a lo alegado por la defensa técnica aclara que no ha lugar a la solicitud debido a todas las incidencias que se han

suscitado en el acontecer del conocimiento del proceso, lo que evidencia que el juez de instrucción realizó un análisis minucioso de todas esas incidencias las cuales fueron provocadas en su mayoría por el imputado y por razones del debido proceso.

A que el presente proceso inicia con la imposición de medida de coerción mediante la resolución núm. 609-01-2020-SMED-00277 de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente de Puerto Plata, donde se impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva a los imputados y fue declarado complejo el proceso otorgando los plazos establecidos en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

A que la fase de instrucción da inicio con la presentación del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de marzo de 2022, siendo fijada la audiencia preliminar para el día 10 de mayo de 2022, esta audiencia fue suspendida a los fines de notificar la acusación a las partes y para que esté presente la imputada [redacted], fijando la próxima audiencia para el día 7 de julio de 2022, la cual fue

suspendida para el día 6 de septiembre de 2022, a los fines de que sea notificada la acusación a las partes y para que transcurran los plazos procesales debido a la notificación.

• La audiencia de fecha 6 de septiembre de 2022, fue suspendida a solicitud de la defensa técnica de los imputados a los fines de solicitar un acuerdo y que las partes agoten los plazos procesales, fijando la próxima audiencia para el día 13 de diciembre de 2022.

• La audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, fue suspendida a solicitud de la defensa técnica de los imputados a los fines de concretizar la solicitud de solución alterna del proceso, advirtiendo a la defensa técnica que es la última oportunidad para concretizar la solicitud del acuerdo, siendo fijada dicha audiencia para el día 21 de febrero de 2023.

• En la audiencia de fecha 21 de febrero de 2023, la defensa técnica de los imputados reitera la solicitud de suspensión para realizar acuerdo, siendo suspendida a los fines de citar a las partes querellantes, fijando la próxima audiencia para el día 13 de abril de 2023.

• La audiencia de fecha 13 de abril de 2023, fue suspendida a solicitud de la defensa técnica de los imputados para que esté presente la imputada [redacted] y para concretizar acuerdo, fijando la próxima audiencia para el día 12 de julio de 2023.

• En la audiencia de fecha 12 de julio de 2023, el abogado titular de los imputados no se encontraba presente, los abogados de la parte querellante Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), informan al tribunal que no realizarían el acuerdo solicitado por la defensa técnica de los imputados. Por lo que, fue suspendida la audiencia a los fines de que se encuentre presente el abogado titular de los imputados, fijando la próxima audiencia para el día 20 de septiembre de 2023.

• En la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023, la defensa técnica de los imputados solicita al tribunal que les otorgue una nueva oportunidad a los fines de que la parte querellante Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) les dé respuesta de la solicitud de acuerdo, siendo acogida la solicitud de la defensa técnica de los imputados, advirtiéndole en una segunda ocasión que sería la última oportunidad a

esos fines, fijando la próxima audiencia para el día 6 de diciembre de 2023.

• En la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, luego de varias solicitudes de aplazamientos para realizar acuerdo, el imputado [redacted], solicita que le sea asignado un defensor público. Por lo que, fue suspendida la audiencia para ser remitido el expediente a la defensa pública, siendo fijada la próxima audiencia para el día 20 de febrero de 2024.

• En la audiencia de fecha 20 de febrero de 2024, la defensora pública asignada para la defensa técnica del imputado [redacted], solicita nueva vez la suspensión de la audiencia con la misma finalidad de arribar a un acuerdo y que les sea notificada la acusación alterna de las partes querellantes, siendo acogido el pedimento de la defensa técnica del imputado. Se suspende la audiencia para dar otra oportunidad al imputado para el acuerdo, notificar las querellas a la defensa técnica y que haga uso de los plazos procesales. En esta audiencia el Ministerio Público hace la observación de que han existido

múltiples aplazamientos del proceso, se fija la próxima audiencia para el día 7 de mayo de 2024.

• La audiencia de fecha 7 de mayo de 2024, fue suspendida para que se encuentre presente el abogado titular de la imputada [redacted], en esta audiencia el Ministerio Publico reitera la observación de los múltiples aplazamientos a los mismos fines y los abogados de la parte querellante Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) solicita al juez que sea fijada una fecha cercana para conocer el proceso, siendo fijada la próxima audiencia para el día 27 de junio 2024.

• La audiencia de fecha 27 de junio de 2024, fue suspendida a los fines de notificar las querellas a las partes, siendo fijada la próxima audiencia para el día 29 de agosto de 2024.

• La audiencia de fecha 29 de agosto de 2024, fue suspendida a los fines de notificar la reformulación de querella depositada por Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) a las partes, fijando la próxima audiencia para el día 29 de octubre de 2024.

• En fecha 8 de octubre de 2024, fue depositada la solicitud de extinción de la acción penal por parte del imputado [redacted], siendo rechazada por el tribunal de instrucción en fecha 23 de octubre de 2024 mediante la resolución núm. 273-2024-SSOL-00101, por lo que en fecha 28 de octubre de 2024, fue recurrida en apelación la resolución que rechaza la solicitud de extinción.

• La audiencia de fecha 29 de octubre de 2024, fue suspendida a los fines de que la corte de apelación conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado, siendo fijada la audiencia para el día 5 de febrero de 2025.

• La audiencia de fecha 5 de febrero de 2025; fue suspendida nueva vez para que la corte conozca el recurso de apelación, fijando la audiencia para el día 25 de marzo de 2025.

A que, observando de manera objetiva el historial procesal durante la fase de instrucción, comprueba que el comportamiento del imputado es el que ha llevado a que el proceso aun no tenga una decisión definitiva, ya que ha promovido diversos aplazamientos durante el

acontecer del proceso, de lo que se puede colegir que de manera especial el imputado [redacted] y quien fungió como su defensa técnica previo que se remita el expediente a la defensa publica, provocaron incidencias dilatorias que llevaron a la extensión del plazo legal del proceso, podrá verificar esta Alta Corte que como mencionamos de manera previa, existieron múltiples aplazamientos por falta de la defensa técnica titular de los imputados y para otorgarle al imputado reiteradas oportunidades para solicitar y concretizar acuerdo.

En ese sentido, queremos resaltar, que el tribunal de instrucción en fecha 13 de diciembre de 2022, estableció al imputado luego de otorgarle múltiples oportunidades para el acuerdo, le indicó que esta sería la última oportunidad para que el imputado y su defensa técnica agoten las diligencias para la solicitud del referido acuerdo, los mismos, audiencia tras audiencia reiteraban la misma solicitud y en fecha 20 de septiembre de 2023, al solicitar nueva vez la suspensión a los mismos fines el tribunal le otorga otra oportunidad para que concretice el acuerdo con la parte querellante de manera en especial con la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), donde reitera que es la

última oportunidad a esos fines, sin embargo, los abogados que representan a la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) en la audiencia de fecha 12 de julio de 2023, había indicado que la institución no se realizaría el acuerdo solicitado por lo que no había razón de ser para la solicitud de suspensión a esos fines, en ese sentido en fecha 6 de diciembre de 2023, al no lograr realizar el acuerdo con las partes, el imputado [redacted] de manera sorpresiva solicita que le sea asignado un defensor público, lo que llevó a que se suspendiera nueva vez la audiencia y se extendiera dicho proceso.

A que podrá constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la solicitud de un defensor público por parte del imputado y de quien fue su defensa hasta ese momento, es una muestra de que su solicitud fue exclusivamente una estrategia para dilatar el proceso, ya que a pesar de haberse indicado que no existía posibilidad de acuerdo entre las partes, el imputado a través de su nueva defensa técnica en fecha 20 de febrero de 2024 reitera la solicitud de suspensión de la audiencia para el referido acuerdo, lo que el tribunal con la finalidad de

no cercenar los derechos del imputado le otorga la oportunidad de agotar la interminable diligencia para la solicitud del acuerdo.

A que, en ese mismo orden se debe tomar en consideración que las suspensiones ocasionadas por el sistema de justicia fueron exclusivamente con la finalidad de realizar las notificaciones de los distintos actos procesales, los cuales obedecieron a garantizar los derechos de cada una de las partes, principalmente el derecho de defensa del imputado, lo que no puede ser considerado como un retardo en la administración de justicia, por demás es preciso señalar que, ni el Ministerio Público ni las partes querellantes han promovido suspensión alguna durante el proceso, más bien reiteraban al tribunal que se debía tomar en consideración que el imputado y sus distintas defensas realizaban múltiples solicitudes de aplazamientos con el único fin de incidental y dilatar el proceso y en efecto han logrado su objetivo ya que la corte de apelación sin analizar las múltiples actas de audiencias, de manera arbitraria sin justificación alguna beneficia al imputado de su propia falta, por lo que esa Alta Corte de Justicia debe tomar en consideración que el tribunal de instrucción rechaza la solicitud de

extinción realizada por el imputado a través de su defensa técnica toda vez que es conocedor del comportamiento del imputado quien es el que ha ocasionado que el proceso no haya tenido una decisión hasta la fecha.

A que la corte de apelación no aplicó correctamente la normativa relativa al cómputo de los plazos para la duración del proceso. Si bien se reconoció que el proceso ha excedido el plazo legal de cuatro (4) años, se omitió analizar si las dilaciones fueron causadas por el imputado o por circunstancias ajenas a su voluntad, es por esto que la jurisprudencia consolidada tanto de esta Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional establece que el plazo de duración del proceso no debe ser computado de manera estrictamente matemática, sino que deben analizarse las circunstancias que han motivado las dilaciones. En este caso, las múltiples suspensiones han sido causadas por actos del imputado, ya sea por no comparecencia de la defensa técnica titular de los imputados o de la imputada Elizabeth, por solicitudes reiteradas de oportunidad para realizar acuerdo y para hacer uso de plazos procesales, actuaciones que han requerido de una prórroga.

A que tomando en consideración lo anterior, es preciso destacar lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2802-09 del veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), con relación a la interpretación acerca de la extinción de la acción penal refiere que. (…)

A que otro de los aspectos que debe ser tomado en consideración por esta Suprema Corte de justicia es que este proceso inicia en los momentos donde nuestro país atravesaba uno de los eventos sanitarios más trascendentales de los últimos tiempos, lo relativo al COVID-19, donde el sistema de justicia a raíz de este evento se vio en la obligación de suspender los plazos procesales lo que llevó a un cumulo excesivo de trabajo tanto para los tribunales como para el Ministerio Público, esta situación impidió que los procesos transcurrieran con normalidad, que en ese sentido hacemos referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, donde fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, criterio este adoptado por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023,

indicando que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

A que es por todo lo antes expuesto que entendemos que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al no detenerse a observar de manera objetiva las incidencias ocurridas en el presente proceso, realizando un cálculo mecánico sin las debidas consideraciones de derecho que exige la normativa procesal penal y los criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que la interpretación del plazo para extinción de la acción penal no debe ser analizado desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino observando las actuaciones y actos procesales intervenidos y, sobre todo, tomando en consideración el plazo razonable. Esto porque, como hemos establecido en las motivaciones del presente escrito existen dilaciones que obedecen a

incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del imputado y otras circunstancias que responden a la imperiosa necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar pruebas que evidentemente ameritan una ilustración, con mayor complejidad que otros, por lo que procede que sea acogido el presente recurso de casación.

AGRAVIO. Los vicios denunciados en nuestro medio recursivo le ha provocado agravios irreparables a la víctima y a la sociedad en su conjunto, esto así porque se ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva, a un debido proceso y a que el proceso sea llevado en igualdad de condiciones conforme al principio de igualdad entre las partes, no solo en favor del imputado, sino también en defensa de los derechos de la víctima, cuya situación no debe ser desatendida bajo pretexto de las dilaciones procesales que en efecto han sido provocadas por el imputado y su defensa técnica. La Corte de Apelación, al declarar la extinción de la acción penal, ha inobservado el impacto que dicha decisión sobre los derechos de la víctima, ya que, si bien el plazo de duración del proceso es de 4 años, no debe desprotegerse el derecho al acceso efectivo a la justicia de la víctima, por lo que la decisión vertida

por la Corte a qua es totalmente infundada, lo que se traduce en una sentencia arbitraria. Es por todo lo anterior que ante esta decisión solicitamos a esta suprema corte de justicia que proceda, actuando de conformidad al derecho a reparar el grave daño que le provoca al Estado y a la sociedad la decisión hoy recurrida y proceda revocar la misma". [*sic*]

6. Los recurrentes, Lcdos. [redacted], [redacted], procurador general de la corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y a la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata, proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Violación de formas procesales esenciales, insuficiencia motivos y contradicción con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por insuficiencia en los motivos asumidos.*

7. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La decisión impugnada está manifiestamente infundada, toda vez, que la corte de apelación declara la extinción en su consideración núm. 4, de la página 5 de la sentencia, al establecer lo siguiente: (…)

Estas infundadas motivaciones de la corte, que resultan insuficientes para extinguir, el proceso, se pueden comprobar con su errónea consideración de sólo darle valor a 3 audiencias y sus incidencias, de 16 audiencias que se han celebrado en el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito [redacted] Plata, resultando insuficientes los motivos por los cuales computa el plazo máximo del presente proceso, al solo valorar 3 audiencias de todo el expediente y expresa de manera clara y precisa que su sistema no se verifica más actas de audiencia, específicamente las audiencias de fecha 27 de julio de 2024, 29 de agosto de 2024 y 29 de octubre de 2024, considerando de manera errónea que un expediente iniciado del 2020, sólo ha examinado los incidentes en las actas del año 2024, ignorando en todas sus partes las audiencias del 2022 y 2023 ante el Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el cual fue apoderado y llegando a esa conclusión solo verificando en un sistema que no especifica cual, y asumiendo sólo es

premisa sin hacer un ejercicio lógico como la búsqueda del expediente en físico y consultar a la secretaria de tribunal de instrucción, ejercicio que no realizo, resultando arbitrario.

En efecto, resulta que la corte computa erróneamente la extinción del proceso partiendo del 2020 y sólo considerando algunas de las actas del año 2024 y en base a esas, es que manifiesta en su considerando núm. 10 de la página 6, que: "*De igual forma, esta corte ha examinado los aplazamientos que ha tenido el proceso ninguno se le puede atribuir al imputado recurrente, tal y como se describen más arriba en los hechos comprobados*.

El Ministerio Público, analizando el expediente en su justa dimensión, contrario a lo realizado por la corte que sólo analizó para hacer un cómputo errado del tiempo del proceso, ya que sólo consideró para dicho cómputo de manera errónea, las actas del año 2024, careciendo de fundamento lógico y racional dicha decisión, y manifestando ilógicamente, que en su sistema no aparecen las demás, por lo que en mira de comprobar las erróneas consideraciones, se presentan 16 actas de todas las audiencias del proceso declarado extinto,

sólo computándose las incidencias de 3 de ellas, ignorando las incidencias de las restantes 13, como se detallan en el cuadro siguiente…

Al considerar estas actas de audiencia de la etapa preliminar, podemos concluir como en efecto concluirá esta Alta Corte, que la defensa técnica es la que incidenta el proceso, con solicitudes de aplazamientos que evidentemente con el resultado final se corrobora que querían dilatar el proceso penal, con la idea de hacer esta solicitud infundada de extinción del proceso, situación que esta Alta Corte en innumerable sentencias han manifestado que las dilaciones provocadas por las defensas pueden beneficiarlos para computar el plazo máximo del proceso penal. Por eso se presenta los motivos de los aplazamientos de algunas de esas actas, donde se evidencia la dilación, contrario a lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, a saber:

Según el acta de audiencia núm. 273-2021-TACT-00373 de fecha 10 de mayo de 2022, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: *Oído: Al Lcdo. César*

[redacted], *en su indicada calidad, concluir de la siguiente: Único: Que sea aplazada la presente audiencia, con el fin de que la imputada* [redacted] *(A) Yohana, se encuentre presente, y se lesea notificada la acusación depositada por el Ministerio Público, y las acusaciones subsidiarias por la acción de acusación por las víctimas, querellantes y actoras civiles, si de esta hubiere sido depositada a este honorable Tribunal y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis "Aplaza la audiencia para el día 7 de julio de 2022*. Con esta acta de audiencia se prueba que la primera audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, para que esté presente una de las acusadas que se encuentra en libertad [redacted] (A) Yohana, ocasionando dilación de dos (2) meses. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la una sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2021-TACT-00537 de fecha 7 de julio de 2022, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito

[redacted] Plata, la misma manifiesta que: *OÍDO: Al Lcdo.* [redacted], *en su indicada calidad, concluir de la siguiente: ÚNICO: Solicitamos el aplazamiento a los fines de agotar los plazos establecidos en el artículo 298 y 299 del Código Procesal Penal Dominicano ", y en vía de la consecuencia el Juez decide: en síntesis ''Aplaza la audiencia para el día 06/09/2022*. Con esta acta de audiencia se prueba que la segunda audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, con la idea que sean repuesto nueva vez los plazos, habiéndose vencidos los otorgados en la audiencia anterior, ocasionando una dilación de otros dos (2) meses, calculándose una duración total de cuatro (4) meses. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2021-TACT-00723 de fecha 6 de septiembre de 2022, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: " *OÍDO: Al*

Lcdo. [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la siguiente: PRIMERO: Que se aplace la presente audiencia con la finalidad de que se nos otorgue el plazo establecido en artículo 299 y siguiente del Código Procesal Penal, a los fines de hacer cualquier tipo reparo en relaciona la defensa; SEGUNDO: De igual manera a los fines de materializar una cuerdo con ambas entidades y el Ministerio Público. consecuencia el juez decide: en síntesis ''Aplaza la audiencia para el día 13/12/2022"*. Con esta acta de audiencia se prueba que la tercera audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, con la idea que sean repuesto nueva vez unos plazos, habiéndose vencidos los otorgados en la audiencias anteriores y con una segunda intención de solicitar una salida alterna para fines de arribar a un acuerdo, ocasionando una dilación de otros tres (3) meses más, no provocada por el Estado, (tribunal- Ministerio Público) sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de siete (7) meses, contario a lo que establece la corte que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación justificación infundada que no estaba en su

sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2021-TACT-01006 de fecha 13 de diciembre de 2022, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: *"OÍDO: Al Lcdo.* [redacted]*, por si y por el* [redacted]*, indicada calidad, concluir de la siguiente: Único: Que se aplace la presente audiencia a los fines de que las partes concreticen un acuerdo para un tiempo hábil. y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis, Aplaza la audiencia para el día 21/02/2023.* Con esta acta de audiencia se prueba que la cuarta audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, de concretizar a un acuerdo con las partes, ocasionando dilación de otros dos (2) más, dilaciones no provocadas por el Estado (tribunal- Ministerio Público) sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de nueve (9) meses de dilaciones por parte de la defensa técnica contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la

defensa de la dilaciones, faltando a la verdad, esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00159 de fecha 21 de febrero de 2023, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: Al Lcdo.* [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la manera siguiente: Único. Solicitamos el aplazamiento de la audiencia, a los fines de dar la oportunidad concretiza acuerdo con ADESS.", y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis, aplaza la audiencia para el día 13 de abril de 2023*", Con esta acta de audiencia se prueba que la quinta audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, de concretizar a un acuerdo con las partes, ocasionando una dilación de otros dos (2) meses, no provocada por el Estado (tribunal- Ministerio Público) sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de once (11) meses por parte de la

defensa técnica, contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas que resultan públicas y de fácil acceso esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00323 de fecha 13 de abril de 2023, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: Al Lcdo.* [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la siguiente: Único: Solicitamos que sea aplazada con la finalidad de que la coimputada* [redacted]*, se encuentre presente vara una próxima audiencia, así como también poder afinar los preparativos de acuerdo.", y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis, aplaza la audiencia para el día 12 de julio de 2023*", Con esta acta de audiencia se prueba que la sexta audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, de concretizar a un acuerdo con las partes y por ausencia de una de las

acusadas que se encontraba en libertad y no estaba en la audiencia, ocasionando una dilación de otros tres (3) meses, no provocada por el Estado, (tribunal-Ministerio Púbico), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de catorce (14) meses, (un (1) año y dos (2) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica contrarío a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de las dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia, solo con esta acta de audiencia es suficiente para probar que la decisión de la Corte de Apelación de Puerto Plata, carece de fundamentos, al decir que ningunos de los aplazamientos le pueden atribuir a los imputados.

Según el acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00558 de fecha 12 de julio de 2023, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: *Al Lcdo. Eduardo*

Almanzar, Oído: en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único Solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines que esté presente el abogado [redacted]*, titular del proceso, (defensa), y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis, aplaza la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023*", Con esta acta de audiencia se prueba que la séptima audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, por la ausencia del abogado del imputado (titular de la defensa técnica), ocasionando una dilación de otros dos (2) meses, no provocada por el Estado, (tribunal-Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de dieciséis (16) meses (un (1) año y cuatro (4) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica, contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas y de fácil acceso

a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2023-TACT-00784 de fecha 20 de septiembre de 2023, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: Al Lcdo.* [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que Addess, hable con sus directores para ver si aceptan nuestro acuerdo, indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: Que la defensa sea diligente para concluir el acuerdo para una próxima audiencia. y en vía de la consecuencia el juez decide: síntesis Aplaza la audiencia para el día 06 de diciembre de 2023*". Con esta acta de audiencia se prueba que la octava audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, por la con la misma retórica de llegar a un acuerdo que no se concretizaba, pero solo es prorrogando la audiencia preliminar, ocasionando una dilación de otros tres (3) meses, no provocada por el Estado, (tribunal-Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo, una dilación total de diecinueve (19)

meses (un (1) año y siete (7) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica, contrario a lo que establece la corte que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación no la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas' y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00188 de fecha 20 de febrero de 2024 ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: Á la Lcda.* [redacted]*, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Primero: Que se aplace, a los fines de arribar un posible acuerdo" y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis, aplaza la audiencia para el día 7 de mayo de 2024"* Con esta acta de audiencia se prueba que la novena audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, por la con la misma retórica de llegar a un acuerdo que no se concretizaba, pero solo es prorrogando la audiencia preliminar,

ocasionando una dilación de otros tres (3) meses, no provocada por el Estado (tribunal- Ministerio Público) sino promovida por la defensa técnica, calculándose un cómputo total una dilación total de veintidós (22) meses (un (1) año y diez (10) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica contrarío a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Según el acta de audiencia núm. 273-2024-TACT-00479 de fecha 7 de mayo de 2024, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, la misma manifiesta que: "*Oído: A la Lcda.* [redacted] *por sí y por el Lcdo.* [redacted], *en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que nuestra persona no tiene conocimiento al expediente correspondiente al día de hoy y de igual forma de*

que en una próxima audiencia esté presente el abogado titular, [redacted]*" y en vía de la consecuencia el juez decide: en síntesis "Aplaza la audiencia para el día 27 de julio de 2024"*. Con esta acta *se* prueba que la décima audiencia preliminar fue la defensa técnica que solicitó el aplazamiento de la audiencia, por la .con la misma retórica de llegar a un acuerdo que no se concretizaba, pero solo es prorrogando la audiencia preliminar, ocasionando una dilación de otro mes más, no provocada por el Estado, (tribunal-Ministerio Público), sino promovida por la defensa técnica, calculándose cómputo total una dilación total de veintidós (22) meses, (un (1) año y once (11) meses) de dilaciones por parte de la defensa técnica contrario a lo que establece la corte, que dicen su sentencia que no se le puede atribuir los motivos a la defensa de la dilaciones, faltando a la verdad. Esta situación la observó la corte de apelación, con la justificación infundada que no estaba en su sistema esta acta audiencia y no agotó la consulta a las actas en buena aplicación del derecho que resultan públicas y de fácil acceso a esta corte de apelación, comprobándose la falta de motivos suficientes de la sentencia.

Entre otras actas audiencias, pero que, con solo una de las anteriores, se prueba la falta a la verdad procesal de las incidencias del proceso en la etapa preliminar y los múltiples aplazamientos que se le atribuyen a como es evidente con el ejercicio práctico y analítico de los verdaderos motivos de los aplazamientos de diez (10) audiencias de dieciséis (16) que se han celebrado, los cuales acumulan un total de un (1) año y once (11) meses de dilación, casi dos (2) años de dilación procesal promovida por la defensa técnica, y muy por el contrario a lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, que establece que ningunos de los aplazamientos se puede atribuir a la defensa, faltándole a la verdad procesal, ignorando las actas de los años 2022, 2023 y algunas del 2024, anteriormente detalladas, sólo valorando 3 actas y 3 incidencias de esas audiencias, como consta en su consideraciones, que son sólo del año 2024; ignorando la demás por el fundamento vago de que las actas no estaban en el sistema de acceso digital, el cual incluso no existía en los años indicados, y que no es fundamento válido negar la existencia de las mismas, por el simple

hecho que no estaban en el sistema informático de la corte, debiendo consultar a la secretaria de la instrucción y era controvertido el asunto.

Esta decisión de la corte, violenta el principio de la buena fe y la conducta procesal del imputado. El principio de buena fe en el proceso penal implica que las partes actúen con lealtad procesal. La Suprema Corte ha señalado en múltiples ocasiones que no es legítimo que un imputado que ha dilatado el proceso intencionalmente luego alegue que ha transcurrido un plazo excesivo para beneficiarse de la extinción de este. Permitir esta práctica iría en contra de la seguridad jurídica y fomentaría el abusivo de los mecanismos procesales, en vía de consecuencia careciendo de fundamento lógico y racional su decisión, resultando insuficiente y en consecuencia contraria a la ley.

Contradicción con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte ha sido constante en establecer que el cómputo de los plazos de extinción del proceso debe analizarse considerando quién ha sido el responsable de las dilaciones. En anteriores, la corte ha reiterado que, si el retraso ha sido provocado por la defensa, no se puede

alegar posteriormente que la duración del proceso ha sido irrazonable. La decisión de la Corte de Apelación de Puerto Plata contraviene este criterio al ignorar la conducta procesal del imputado mediante defensa técnica, que considerando solo diez (10) de dieciséis (16) audiencias del proceso en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] plata, acumuló casi dos (2) años de dilación, como se comprueban en las actas.

El criterio que contraviene la sentencia hoy solicitada que sea casada, radica en el razonamiento que aceptar que un imputado pueda provocar aplazamientos y luego alegar dilación indebida para lograr la extinción del proceso sienta un precedente peligroso para la administración de justicia. Esto generaría incentivos perversos para que los imputados retrasen estratégicamente los procedimientos con el fin de obtener la impunidad. La Suprema Corte ha reconocido que la administración de justicia debe garantizar un equilibrio entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa, pero sin permitir el uso abusivo de los plazos legales.

Que según sentencia de fecha 1 de septiembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia (B J. 1246), *debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio*", y según sentencia núm. 20, de fecha 31 de marzo de 2014, BJ. 1240, arriba enunciada, se deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo razonable "*las medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad. reiteradas en varias ocasiones, la defensa solicitó la reposición de plazos para hacer reparos contra la querella con constitución en actor civil y la acusación presentada por el Ministerio Público, así como los reenvíos a los fines de que la parte imputada esté asistida por un abogado, lo cual se reiteró en varias ocasiones, todo lo cual impidió una solución rápida del caso*": y según vemos en el recuento de las audiencias, varias de estas medidas fueron dispuestas en el discurrir de las mismas.

Por otro lado, si bien, la corte en su párrafo 4 de la página 5 de la sentencia, considera que "*Examinadas las actas de audiencias que constan en el expediente correspondiente a La Instrucción verifica que el citado proceso tuvo los siguientes aplazamientos: 1) El 27 de junio del 2024 se aplazó para*

notificar a las defensas técnicas y al Ministerio Público, 2) El 29 de agosto del 2024 se aplazó para notificar una reformulación de querella efectuada por el Consejo de las Personas Envejeciente y que las partes tomaran conocimiento del mismo. 3) El 29 de octubre del 2024 se aplazó para que la corte decidiera un recurso de apelación contra la decisión de la extinción de la acción, c) Aunque la parte recurrente habla en su escrito de que hubo audiencias los días 20 de febrero de 2024 y 7 de mayo de 2024, las actas de audiencias correspondientes a esos días no figuran en el sistema y la corte no las ha podido verificar"; pero conforme se observa en las actas de audiencias detalladas este escrito, no rebajó el tiempo calculado promocionado por la defensa técnica.

Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de este punto, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior, no solo ha sentado el criterio que estableció mediante la sentencia núm. 2802-2009, a la cual hacía alusión el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, y que expone en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación cuya decisión hoy se recurre en casación, según el cual: "*La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo*

máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"', porque también se advierte del glosario de jurisprudencia existente, generado por la misma Suprema Corte de Justicia, en especial por la Segunda Sala, otras jurisprudencias más actualizadas mediante las cuales quedan claramente evidenciadas varias ampliaciones de esa línea jurisprudencial, adecuadas al criterio de no plazo que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo algunas de decisiones las siguientes;

a) Decisión de fecha 10 de julio de 2011, boletín judicial 1207.

b) Sentencia núm. 5 de fecha 24 de marzo de 2010, asentada en el boletín judicial 1192, de las cámaras reunidas. Que la intención del legislador al reglamentar un régimen vara el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso justifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Que tal y como lo

sostiene el recurrente en su escrito, la Corte *a qua* incurrió en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal al considerar que el plazo máximo de los tres (3) años de duración del proceso había transcurrido; sin embargo, consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente la existencia de recursos v actos introducidos por el querellante, ahora recurrente, que interrumpían dicho plazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de acatar el motivo de casación de que había sido objeto la Corte *a qua*, realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

c) Sentencia núm. 20 del 31 de marzo de 2014, boletín judicial 1240, en la cual la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera "Que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y

piezas que obran el expediente se observa que desde el inicio se han presentado medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad, reiteradas en varias ocasiones, la defensa solicitó la reposición de plazos para hacer reparos contra la querella con constitución en actor civil y la acusación presentada por el Ministerio Público, así como los reenvíos a los fines de que la parte imputada esté asistida por un abogado, lo cual se reiteró en varias ocasiones, todo lo cual impidió una solución rápida del caso, por las actuaciones de la parte imputada, en consecuencia procede desestimar el presente alegato"

d) Sentencia núm. 250 de fecha 1 de septiembre de 2014, en la edición de fecha 10 de julio de 2011, boletín judicial 1207, según el cual: "debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en sus medios de casación, el Tribunal *a quo* no valoró en su justa medida la complejidad del asunto la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; por esto no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima del previsto por ley, vulnera la

garantía de juzgamiento en plazo razonable, Solo ÚNICAMENTE CUANDO RESULTA EVIDENTE LA INDEBIDA DILACIÓN DE LA CAUSA puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de Justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Que si bien cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de la imputada (...), la actuación de ésta en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal ha contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida (...)

e) Sentencia del 15 de mayo de 2015, recurrente [redacted], de donde se desprende: Considerando: Qué de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte *a qua* a esta Sala, se puede verificar que le fue impuesta medida de coerción a [redacted] el 19 de diciembre de 2010, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público

acusación el 10 de marzo de 2011, misma que fue acogida totalmente el 12 de abril de 2011, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción; que el tribunal colegiado apoderado de la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2011, siendo impugnada en apelación por el procesado el 20 de octubre de 2011, emitiendo la Corte *a qua* el 19 de abril de 2012 la sentencia núm. 999-2012, la que fue recurrida en casación por el imputado el 2 de mayo de 2012, quedando a cargo de la secretaria de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a este tribunal; que es el 20 de junio de 2014 cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación. Considerando: Que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado de la secretaria del tribunal; empero la defensa del imputado y el Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que si bien en la tramitación del presente proceso se excedió el plazo

máximo de duración. No se advierte que en su trámite hubiera existido indebida dilación atribuible a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos ni al Ministerio Público, amén de que ha mediado sentencia definitiva y la impugnación de la apelación se tramitó dentro de un plazo razonable, quedando únicamente inconclusa la etapa de resolución del recurso de casación; por consiguiente, la excepción planteada deviene en insostenible. (..)

f) Decisión de fecha 29 de septiembre de 2014, boletín judicial 1246, del cual se desprende como criterio: "Que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución núm. 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio".

Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; en la especie, tal como expresan los recurrentes en sus medios de casación, el Tribunal *a quo* no valoró en su justa medida la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que él artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de la imputada [redacted]., la actuación de ésta en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido, indefectiblemente a que el proceso no haya tenido desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción de la

acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dicha imputada no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén un merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger los recursos examinados, y tal como lo habíamos expresado, la mayoría de estas decisiones se apoyan en el criterio de "no plazo" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", según el cual: No puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; que el plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, y que la razonabilidad del plazo se analiza en base a la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la

indebida dilación de la causa. Criterio este que ha quedado asentado en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario apuntar también que este no ha sido un proceso que ha tenido un desarrollo normal, toda vez que desde la misma fase de la instrucción, a raíz de incidente presentado por la defensa, tendente a dilatar el proceso, fue declarada la extinción de la acción penal, resultando con ello una decisión que pone fin al proceso y que fue recurrida ante la corte de apelación, donde los jueces de alzada pudieron apreciar que en efecto se trató de una decisión que el juez emitió una decisión en base a realidad procesal, que los aplazamientos han sido provocados por la defensa técnica, dando la razón al Ministerio Publico, en el sentido de que el pedimento que formuló la defensa fue un pedimento improcedente y mal fundado y que tendía a dilatar el proceso, como en efecto lo logró, resultando con ello una dilación de veintidós (22) meses (un (1) año y 10 meses).

Cabe precisar también que de acuerdo al artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la corte de apelación

está en la obligación de decidir motivadamente, y si la corte entendía que las actas no estaban en su sistema, solo bastaba un mínimo interés de ver el comportamiento procesal de las partes, consultando el expediente en físico, o consultando a la secretaria del tribunal, como ha hecho el Ministerio Publico, ha conseguido, mediante las dieciséis (16) actas de audiencia, la realidad procesal, y no limitarse a decir como lo hizo en el numeral 4 parte *in fine* que, sólo constan esa en un sistema informativo nuevo y que no existía en los años de las incidencias del proceso, siendo una decisión vaga e irracional y si fundamentos racionales.

Que esta situación no sólo contraviene la norma procesal penal, sino que también debe ser observada en contraposición con la jurisprudencia generada por la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Americana de Derechos Humanos, cuando advierten que 'Ha razonabilidad del plazo se analiza en base a la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, (*ut supra*). Y es que como se puede evidenciar en las actas, no es

como consideró la corte que los aplazamientos no se pueden atribuirse a los imputados, muy por el contrario, en los pedimentos de aplazamiento se evidencia que es la defensa que pide los aplazamientos, faltando a la verdad procesal la corte al decidir como lo hizo.

Asimismo, debemos apuntar que la Corte *a qua* también actúa de forma irracional, toda vez que se hace evidente que acoge la extinción del proceso, y deja constancia que se llevó de sistema informático que no tenía las actas, pero tampoco analiza, como ocurre en la especie, que no pondera ni valora la complejidad del asunto, en el cual se establece la duplicidad de los plazos procesales.

AGRAVIO: El hecho de que la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata dictase sentencia decretando la extinción de la acción penal sobre la base de solo las actas de audiencia que le aparecían en su sistema solo tres (3) de 2024, ignorando las actas de audiencias y sus incidencias en los años 2022, 2023 e inicio del 2024, revocando una decisión del Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata que contenía la realidad procesal, radica en una decisión de la

corte, llena de vicios en su totalidad, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; por ser manifiestamente infundada y ser contradictoria con jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace entender, con la decisión dada, que no nos encontramos en un estado constitucional de derecho, donde ha de primar la Constitución y las leyes y además de que contribuye a disminuir los niveles de seguridad ciudadana también pone en tela de juicio la apreciación de los tribunales cuando estos se apartan de una sana crítica y valoración conforme las normativas establecidas y adhesión al criterio jurisprudencial del alto tribunal de justicia, además aceptar que un imputado pueda provocar aplazamientos y luego alegar dilación indebida para lograr la extinción del proceso sienta un precedente peligroso para la administración de justicia. Esto generaría incentivos perversos para que los imputados retrasen estratégicamente los procedimientos con el fin de obtener la impunidad. La Suprema Corte ha reconocido que la administración de justicia debe garantizar un equilibrio entre la celeridad procesal y el

derecho a la defensa, pero sin permitir el uso abusivo de los plazos legales. La Suprema Corte ha sido constante en establecer que el cómputo de los plazos de prescripción o de extinción del procesó debe analizarse considerando quién ha sido el responsable de las dilaciones. En casos anteriores, la corte ha reiterado que, si el retraso ha sido provocado por la defensa no se puede alegar posteriormente que la duración del proceso ha sido irrazonable. La decisión de la Corte de Apelación de Puerto Plata contraviene este criterio al ignorar la conducta procesal del imputado. La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido criterios claros en materia de extinción del proceso penal, en especial en lo que respecta a las dilaciones indebidas. Entre estos principios fundamentales se encuentra el criterio de que el imputado no puede beneficiarse de las dilaciones que él mismo haya provocado, como el caso de la especie. Sin embargo, la Corte de Apelación de Puerto Plata ha dictado una decisión que vulnera este principio al declarar la extinción del proceso penal en favor de un imputado que fue responsable de los aplazamientos".

8. Que los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos, atacan la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole ser manifiestamente infundada, carente de motivos y contradictoria con sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica; ya que al declarar la extinción del proceso solo se limitó a examinar las actas de audiencias del año 2024, ignorando evaluar las actas levantadas en los años 2022 y 2023; donde sólo dio valor a tres (3) audiencias y sus incidencias, de dieciséis (16) audiencias que se han celebrado por ante el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito [redacted] Plata, ni tomó en cuenta que este proceso tuvo sus inicios en los momentos en que el país atravesaba uno de los eventos sanitarios más trascendentales de los últimos tiempos, lo relativo al COVID-19, que impidió que los proceso transcurrieran con normalidad; que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al no detenerse a observar de manera objetiva las incidencias ocurridas en el presente proceso.

9. Sobre la solicitud de extinción planteada, se verifica que la Corte *a qua* expuso los motivos siguientes: *Del examen de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguientes*

hechos: a) Que mediante la resolución núm. 609-01-2020-SMED00277, de fecha 25 de septiembre del 2020, La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, impuso prisión preventiva al ahora parte recurrente y declaró complejo el proceso llevado a cabo en contra de todos los imputados envueltos en el mismos, b) Examinadas las actas de audiencias que constan en el expediente correspondiente a la Instrucción, se verifica que el citado proceso tuvo los siguientes aplazamientos: 1) El 27 de junio del 2024 se aplazó para notificar a las defensas técnicas y al Ministerio Público, 2) El 29 de agosto del 2024 se aplazó para notificar una reformulación de querella efectuada por el Consejo De las Personas Envejeciente, y que las partes tomaran conocimiento del mismo, 3) El 29 de octubre del 2024 se aplazó para que la corte decidiera un recurso de apelación contra la decisión de la extinción de la acción, c) Aunque la parte recurrente habla en su escrito de que hubo audiencias los días 20 de febrero del 2024 y 7 de mayo del 2024, las actas de audiencias correspondientes a esos días no figuran en el sistema y la corte no las ha podido verificar. 5.- La parte recurrente invoca un solo medio contra la decisión impugnada, consistente en violación a la ley, específicamente al art.417.4 del Código Procesal Penal y la omisión de aplicar el art.370 y el principio 8 del citado código. 5.- La parte recurrente invoca un

solo medio contra la decisión impugnada, consistente en violación a la ley, específicamente al art.417.4 del Código Procesal Penal y la omisión de aplicar el art.370 y el principio 8 del citado código. 6.- Sostiene la parte recurrente que el tribunal a quo mal aplicó las disposiciones legales indicadas más arriba, al considerar que no había transcurrido el plazo máximo del proceso, porque el mismo se duplica cuando el caso es declarado complejo, pero que ese es un criterio errado, ya que aún en los casos complejos la duración máxima del proceso sigue siendo cuatro años, como lo indica el numeral 1 del art.370 del Código Procesal Penal. 7.- Agrega la parte recurrente que ninguno de los aplazamientos se le puede atribuir al imputado, como lo dice el tribunal sin motivarlo. 8.- Contrario a lo externado por la parte recurrente, el actor civil y el representante del Ministerio Público solicitan el rechazo del recurso, debido a que el plazo máximo del proceso no está vencido, dado que como fue fallado por el juez a quo los aplazamientos que motivaron la dilación del proceso son atribuibles al imputado ahora recurrente. 9.- El art. 370 del Código Procesal Penal establece que el plazo máximo de la duración del proceso, cuando es declarado complejo, es de cuatro años, por lo que el criterio externado por el tribunal a quo en ese sentido resulta errado. 10.- De igual forma, esta corte ha examinado los aplazamientos que ha tenido el proceso y ninguno se le puede

atribuir al imputado recurrente, tal y como se describen más arriba en los hechos comprobados. 11.- Por los motivos expresados procede acoger el recurso de apelación que se examina y declarar extinguido el proceso, ya que el plazo máximo del mismo está agotado, pues desde el 25 de septiembre del 2020, fecha en que se impuso prisión preventiva, al día de hoy 25 de febrero del 2025, han transcurrido cuatro años y cinco meses y el plazo máximo de la duración del proceso es solo cuatro años y los aplazamientos que se han producido en el proceso no son atribuibles al imputado recurrente.

10. En primer lugar cabe precisar, que como bien establecen las partes recurrentes, el proceso seguido a los imputados [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] (a) Yohana e Ingrys Yovany [redacted], fue declarado complejo mediante resolución núm. 609-01-2020-SMED-00277, emitida por Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, en fecha 25 de septiembre de 2020, y de conformidad con los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal, la duración máxima del proceso penal en estos casos es de cuatro (4) años; sin embargo se impone un análisis del comportamiento de las partes y las

complejidades del caso, en atención a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y por mandato del propio artículo 148 del Código Procesal Penal.

11. Esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

12. El Artículo 369 del Código Procesal Penal establece:" *Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por*

resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable".

13. Asimismo, en su artículo 370, la norma procesal descrita dispones que: "*Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años; 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más; 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente; 5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican; 6) Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras*

infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente. En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

14. El examen de los recursos presentados y las pruebas anexas como sustento de sus fundamentos, se puede extraer a groso modo la siguiente cronología: **1)** Que en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante resolución núm. 609-01-2020-SMED-00277, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, le impuso medida de coerción de prisión preventiva por dieciocho (18) meses a los imputados [redacted] y [redacted], y declaró complejo el presente proceso por cumplir con los requisitos del artículo 369 del Código Procesal Penal. **2)** En fecha 11 de enero de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, mediante

resolución núm. 273-2022-SREV-00002, conoció la revisión obligatoria de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados y dispuso su variación por las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 consistente en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en efectivo, a cada uno de los imputados; b) La presentación periódica ante el órgano investigador los días treinta (30) de cada mes; y c) Impedimento de salida del país. **3)** En fecha 10 de marzo de 2022, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procurador general de la Corte y fiscalizador en funciones de procurador fiscal, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y a la Fiscalía de Puerto Plata, presentaron por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, formal acusación y solicitud auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] (a) Yohana e Ingrys Yovany [redacted] en calidad de cómplice. **4)** En

fecha 2 de junio de 2022, la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, mediante resolución penal núm. 627-2022-SRES-00140, conoció del recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], contra la resolución núm. 273-2022-SREV-00002, declarando con lugar el recurso, y revocó parcialmente la decisión impugnada y redujo la garantía impuesta a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) en efectivo a la recurrente. **5)** Que regularmente apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, fijó audiencia para conocer de la audiencia preliminar, instancia en las que se suscitaron los siguientes aplazamientos: A) Audiencia de fecha 10 de mayo de 2022, fue aplazada a los fines de que la imputada [redacted] sea trasladada, quien se encontraba recluida en el Cuartel de la Policía de San Marcos, y citar a la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), fijando la audiencia para el 7 de julio de 2022; B) En audiencia de fecha 7 de julio de 2022, en la cual se levantó acta de que el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, deposito 3 ejemplares de querella en dicha audiencia, la cual le fue notificada a los imputados, así como a la

defensa; también se levantó acta que se notificó la acusación del Ministerio Publico a Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS) otorgándole a ambas partes un plazo de cinco (5) días conforme los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, para que hagan los reparos de lugar, estableciendo la próxima audiencia para el día 6 de septiembre de 2022; C) En audiencia de fecha 6 de septiembre de 2022, se libró acta de la notificación de la querella presentada por la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS) y el Estado dominicano, a los abogados de la parte imputada y se le otorgó un plazo de cinco (5) días conforme los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, para que hagan los reparos de lugar; y se pospuso a los fines de que las partes puedan llegar a una posible solución alterna del conflicto, fijando la próxima audiencia para el 13 de diciembre de 2022; D) La audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, se pospuso a los fines de que las partes concreticen un acuerdo penal abreviado, advirtiendo que será la última vez que se aplace a esos fines, estableciendo la próxima audiencia para el 21 de febrero de 2023; E) La audiencia de fecha 21 de febrero de 2023, se aplazó a los fines citar a los abogados que representan la

Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y los del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), fijando la próxima audiencia para el 13 de abril de 2023; F) La audiencia de fecha 13 de abril de 2023, se aplazó para el 12 de julio de 2023 en vista de la situación de salud de la imputada y para que las partes lleguen a un acuerdo; G) La audiencia de fecha 12 de julio de 2013, se pospuso a los fines de que los abogados de los imputados [redacted] y [redacted], se encuentren presente, estableciendo la próxima audiencia para el 20 de septiembre de 2023; H) La audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023, se pospuso para el 6 de diciembre de 2023 a los fines de dar una última oportunidad a la defensa de concretizar acuerdo con las partes querellantes; I) En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, el abogado de los imputados solicitó la remisión del expediente a la defensoría pública, siendo pospuesta la audiencia a tales fines para que le sea designado un defensor público al imputado [redacted], por haber manifestado este que desea un defensor público, fijando para el 20 de febrero de 2024; J) La audiencia de fecha 20 de febrero de 2024, se pospuso para el 7 de mayo de 2024, a los fines

de que las partes puedan arribar a un acuerdo y se libró acta de que la defensa técnica del imputado se le notificó las acusaciones alternas depositadas por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y el Consejo Nacional de las Personas Envejecientes, (CONAPE) a los fines de que haga uso del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 299 del Código Procesal Penal; K) La audiencia de fecha 7 de mayo de 2024 se aplazó a los fines de que el abogado de la defensa, Lcdo. [redacted] este presente; fijando la próxima audiencia para el 27 de junio de 2024; L) La audiencia de fecha 27 de junio de 2024 se pospuso para el 29 de agosto de 2024 y se libró acta que el Ministerio Público y las defensas técnicas y se les otorgó un plazo de cinco (5) días conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal, para que hagan los reparos de lugar; M) En la audiencia de fecha 29 de agosto de 2024, se libró acta de que se está notificando el depósito de reformulación de querella con constitución en actor civil del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) mediante querella de fecha 14 de agosto de 2024, al Ministerio Público y a los imputados y su defensa técnica, aplazándose para el 29 de octubre de 2024 a los fines de que las

parte tomen conocimiento del escrito en un plazo de cinco (5) días, conforme el artículo 299 del Código Procesal Penal. **6)** Dentro del plazo de la próxima audiencia, en fecha 8 de octubre de 2024, la Lcda. [redacted], en representación del imputado [redacted], presentó una solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. **7)** Mediante resolución 273-2024-SSOL-00101 de fecha 23 de octubre de 2024, el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata, rechazó dicha solicitud de extinción y ordenó la notificación a las partes. **8)** Que no conforme con la citada decisión, en fecha 23 de octubre de 2024, el imputado [redacted], presentó formal recurso de apelación. N) Llegada la audiencia de fecha 29 de octubre de 2024, se aplazó a los fines de que la corte de apelación decida sobre el recurso de apelación con relación a la decisión sobre extinción de la acción penal dada por este tribunal y para que la abogada titular del imputado esté presente, estableciendo la próxima audiencia para el 5 de febrero de 2025; Ñ) La audiencia de fecha 5 de febrero de 2025 fue prorrogada a los fines que la corte de apelación decida sobre el recurso

contra la decisión sobre la extinción de la acción penal. **9)** Que mediante sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00080 de fecha 25 de febrero de 2025 la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata, revocó la decisión impugnada y declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con los artículos 411, 148 y 370 del Código Procesal Penal, en favor del recurrente de [redacted]. **10)** Que no conformes con la referida decisión las partes querellantes y el Ministerio Público, presentaron sendos recursos de casación.

15. En el discurrir del proceso por las distintas instancias, según se recoge en la decisión que se examina, y tomando en cuenta que estamos ante un proceso que fue declarado complejo, para su conocimiento han incidido las peticiones realizadas por las partes, verificándose que la corte para emitir su decisión tan solo examinó las audiencias celebradas ante el juez de la instrucción durante el año 2024; mas no así todo el discurrir del proceso desde la imposición de la medida de coerción en contra de los imputados [redacted] y Elisabeth [redacted], donde se aprecia que en lo que va de la fase de instrucción se

conocieron quince (15) audiencias, donde el sesenta por ciento (60%) de los aplazamientos fueron promovidos por la parte imputada, a los fines reiterados de llegar a un acuerdo con las partes, ausencia del abogado de la defensa, cambio de abogados, también se verifica que los demás aplazamientos fueron a los fines de notificar acusación y querellas a las partes, no traslado de la imputada, condiciones de salud de la misma, que la corte decida sobre el recurso de apelación; también se aprecia que este proceso tuvo su inicio en una época donde el país se encontraba en una de las condiciones sanitaria más trascendentales, por el paso del coronavirus Covid-19, donde el país fue declarado en Estado de emergencia, lo cual ralentizó los procesos y se produjo un gran cúmulo de trabajo; no obstante, y sin mayores miramiento sostiene la corte, que ninguno de los aplazamientos se le puede atribuir al recurrente [redacted].

16. En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso se ha extinguido por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advirtiendo esta Alzada que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, el sesenta por ciento (60%) de los aplazamientos fueron promovidos por [redacted], y los demás aplazamientos son tendentes a garantizar la tutela de los derechos de las partes, por lo que no pueden ser considerado como un retardo indebido en la administración de justicia, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* realizó un razonamiento incorrecto de la norma, ya que de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que los periodos de suspensiones generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias generadas o provocadas por el imputado o su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, tácticas que a todas luces se aprecian en la cronología presentada, ya que los reiterados aplazamiento a los fines de llegar a un acuerdo con la parte, la ausencia de los abogados de la defensa, cambio de abogado, contribuyeron a que el proceso se extendiera más allá del plazo legal

establecido por la normativa procesal penal; contraviniendo así precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Alzada; además se verifica que dicha alzada fue poco diligente al considerar que un proceso iniciado en el 2020, solo haya tenido audiencia en el año 2024, fecha de la que datan las actas examinadas, sin cuestionarse sobre lo acaecido en ese lapso de tiempo, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada.

17. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

18. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada*

en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

19. Que al tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició tras la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra, para el presente caso, en las disposiciones combinadas de los artículos 148 y 370 numerales 1 y 5 del citado código.

20. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

21. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *existe una dilación justificada a cargo de los*

jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1]

22. En ese lineamiento resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma;

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

23. Es claro que el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en los artículos 148 y 370 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho período resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

24. Esta Sala ha verificado el devenir procesal del mencionado caso, advirtiendo que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias. El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de las características de un expediente declarado

complejo que ha resguardo las garantías de los imputados. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en los artículos 148 y 370 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados, garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales; las actuaciones del expediente demuestran una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en el mismo y mencionadas en los párrafos anteriores, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

25. En ese tenor y tras haber estudiado las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la causa de retardación

obedece a los aplazamientos suscitados en este proceso por causas atribuibles a las partes, y si bien es cierto ha transcurrido un plazo considerable. Sin embargo, en el retraso del conocimiento del proceso, también incidieron los aplazamientos promovidos o provocados por la parte imputada, a quien se le atribuye la mayor parte, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley; por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; de ahí. resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso que fue declarado complejo, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva acoger los medios propuestos por las partes recurrentes, Ministerio Público y parte querellante y anular la sentencia impugnada.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte

de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

27. En ese sentido, al advertir esta Sede de Casación que no opera la extinción de la acción penal, procede la devolución del expediente por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted] Plata para que continúe con el conocimiento del proceso.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas, por haber prosperado las pretensiones de las partes recurrentes y obtenido ganancia de causa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2034-2020-EPEN-00458
Rcs. Lcdos. [redacted], [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdos. [redacted], procurador general de corte; y [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento [redacted] Plata, actuando en representación del Ministerio Público; 2) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (CONAPE), que a su vez representa a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y 3) Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), todos contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Plata el 25 de febrero de 2025; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida; en consecuencia, rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo promovida por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente por ante el tribunal de origen para que continúe el conocimiento del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 286-2020-EPEN-00059
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir solicitando que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto debidamente y que consta en el expediente oportunamente, conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno, regular y válido el presente recurso de casación, por ser bueno en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal penal vigente. Segundo: Que se revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00044, expediente núm. 286-2020-EPEN-00059 de fecha 19 de marzo del 2024, la cual nos fue notificada mediante acto núm. 91-2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal colegiado, del distrito judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expuestas en cuanto a los medios de pruebas presentados por el actor civil, el Ministerio Público y el exceso de velocidad de las víctimas, quien resultó agraviada por su propia falta. Tercero: Que se ordene el envío, por ante otra corte, para que se conozca nueva del recurso, en base a los méritos del mismo. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal el Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, en virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01386, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida junto a su abogado, fijando nueva fecha para el día 16 de septiembre, que también fue suspendida por el mismo motivo que la primera suspensión, decidiendo fijarse nueva vez para el 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, conoció la audiencia preliminar y sucesivamente dictó la resolución núm. 286-202 l-TFIJ-00003, contentiva de apertura a juicio, acogiendo de forma total la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

composición distinta, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00034, el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara la ciudadano* [redacted] *de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, le condena al cumplimiento de un (1) año de prisión suspensiva en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección que ha ofertado [comunidad Las Cuevas Abajo núm. 100, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal], debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San* [redacted]*; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del lugar de trabajo; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Además, le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO****: Advierte al imputado* [redacted] *que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete y una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena*

pronunciada. ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la continuidad de la medida de coerción impuesta en contra del imputado* [redacted]*, mediante Resolución Penal num.286-2021-SRES-00002, de fecha 14/01/2021, dictada por este Juzgado de Paz. Aspecto Civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma declara buena y valida la querella con constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad,* [redacted]*, y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la referida querella con constitución en actor civil en consecuencia, condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00) a favor de los señores* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*, y* [redacted]*, por los daños y perjuicio sufridos fallecimiento de* [redacted]*.* ***SEPTIMO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, los Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Dominicana de Seguros S.A., hasta el monto de su póliza.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia*

> *cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***DECIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San [redacted]. **UNDECIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación, para las partes presentes o representadas [sic].*

d) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044 el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros C. por A., a través sus abogados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 286-2022-SSEN~00034, de fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal, en consecuencia, queda confirma esta decisión por no haberse*

> *comprobado los errores de derecho atribuidos a esta.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de la presente alzada, por este haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad a lo que disponen los artículos 246 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, ordenando la distracción de las últimas en favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzados en su gran parte.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación de normas relativas al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso, e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita.* ***Segundo medio****: Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil, en las*

supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

A nuestro humilde entender. El magistrado Juez del Juzgado de Paz del municipio de la Salcedo, y la Corte Aqua, han realizado una violación a los principios 8, 9, y 11, de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, prescribe. El artículo 40, numeral 15,68 y 69 de la Constitución dominicana: "... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Iniciando el Juicio de Fondo, desde su comienzo la Magistrada Juez: actuante comete varios errores:, tanto así, que él no toma en cuenta la conducta de la víctima, que venían en un grupo apareados, no tenía casco protector, y de acuerdo a la sentencia del 17 de febrero de 2010),accidente de tránsito doñee resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del es todo de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco

protector. Que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima; lo cual no le está permitido en el nuevo ordenamiento Jurídico Procesal penal, sin crear las bases para declarar al Imputado [redacted], Culpable de haber violado los artículos 220, 300, Numeral 3 y 303, Numeral 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de La República Dominicana, en perjuicios de los señores [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], [redacted] y [redacted], quien luego Reparte unas Indemnizaciones Extravagantes en su favor, sin ni siquiera Referirse a ese Aspectos de la Sentencia. El Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua cometido el imputado que a valorar los medios probatorios para ser faltas penales de manera especial no ha valorado la

conducta de la tenía o no seguro, cosa esta q independientemente de haber consideración en estos casos, tomando como base para poner o exageradas, lo que rompe con el criterio jurisprudencia. El querellante y actor civil, ni el Ministerio Público aportaron las pruebas, legales fundadas en las realidades de la producción de ese hecho, quedando a la imaginación de la honorable magistrada actuante, la cual hizo una mala apreciación e interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que el Imputado señor [redacted], goza de la presunción de inocencia, hasta tanto haya en contra una sentencia condenatoria con la calidad de la cosa juzgada, presunción que no pudo ser destruida, por la acusación Pública, ni privada, en el presente proceso judicial, y por lo tanto no es el culpable de los hechos que se le imputan, fuera la honorable magistrada, del primer grado, ha dado una Apreciación diferente a los hechos, lo que ha sido asumido por la Corte a quo, atendiendo al testimonio de personas interesadas,(parte civil constituida) que dan Versiones muy di movimiento o rebases, que realizaron los dos conductores, está equivocada, puede revocada en toda tinta y dudosa, en cuanto a distancia, y en cuanto a la responsabilidad penal y civil a la persona fue la víctima, quien impacto con el señor [redacted], por lo cual dicha sentencia debe ser 5 sus partes y enviada por ante otra Corte que puedas conocer del presente recurso de apelación. En cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a qua, una vez examinados los hecho;, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el

> *daño causado, imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de la mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a [redacted] de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños, recibidos fractura tibia y fémur pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado; Ver Jurisprudencia del 4 de febrero de 2009. pag. 9 y 10, de Nuestra Suprema Corte de Justicia. Que es la condición similar a la que exhibe la Resolución Impugnada en esta Oportunidad, Razón por la cual debe ser Revocada en todas sus partes [sic].*

4. Los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente al no exponer razones claras ni dar respuestas adecuadas a los alegatos de la defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir a los hechos una calificación jurídica que no se corresponde con lo establecido; que contiene errores en la valoración probatoria, por las contradicciones y ausencia de corroboración en los testimonios, lo que, a su juicio, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generar duda razonable; y que vulnera principios constitucionales y procesales, al desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundándose en una motivación que califican de aparente, por tampoco responder en torno a la indemnización civil fijada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que respecto al aspecto civil de la sentencia recurrida, no se observa que el tribunal haya incurrido en una falta en la determinación de la responsabilidad civil de este imputado, la cual se basa en la infracción penal cometida en ocasión del accidente de tránsito que dio con el traste de la vida del nombrado* [redacted]*, y es así como en la página 25 de la decisión recurrida, en los fundamentos del 35 al 37, el tribunal estableció lo siguiente: De lo anterior se desprende que la responsabilidad civil está entrelazada con la responsabilidad penal, en cuanto se le atribuye a un individuo un hecho personal por el cual debe responder: que en el presente caso, el imputado* [redacted]*, ha cometido una falta penal consistente en el manejo temerario y descuidado sin tomar las debidas precauciones, en consecuencia, impactó y le produjo la muerte al señor* [redacted]*. concurriendo así la relación entre la falta y el daño. Que en esa tesitura, las*

victimas constituidas en actores civiles han solicitado diferentes sumas monetarias por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, que dicha demanda conjuntamente con los elementos de prueba que fueron valorados durante todo el proceso, quedando establecida la calidad de víctimas de los accionantes: en tal sentido, somos de criterio que quien reclama ser indemnizado debe proporcionar las pruebas que demuestren los daños y los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño, por lo cual podemos observar que se ha establecido el daño recibido, es decir, que cumple con los requisitos formales exigidos por el articulo 119 Código de Procesal Penal, y por tanto, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma. Consideramos que procede fijar una indemnización civil a favor de la víctimas constituida en actores civiles por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos: en tal sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, si bien se ha podido establecer los daños ocasionados en el aspecto material sufrido por los querellantes así como los daños morales que deviene de la pérdida irreparable de la vida de un ser humano, el monto solicitado por los querellantes resulta excesivo e irrazonable, por lo que este tribunal tomando en consideración el daño, entiende razonable condenar al pago de una indemnización por los daños ocasionados por el siniestro vial en cuestión, en consecuencia, procede a condenar a la suma que establecerá en la parte dispositiva en favor y provecho del querellante constituido en actor civil, por los daños y perjuicios sufridos. Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la

sentencia a intervenir le sea oponible a la razón social la Compañía de Seguros Dominicana, por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 0662, emitida en fecha 2/3/202 J, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número 2-2-AU-460685, emitida por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 23 del mes de enero del año 2020, hasta el 23 de enero del año 2021, por lo que procede declarar la presente sentencia común oponible a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; por lo tanto el cuestionamiento de que la indemnización recurrida ha resultado desproporcionada ha de ser desestimado, pues el tribunal justificó correctamente la procedencia del hecho penal que generó la responsabilidad penal del imputado, generando el accidente que se ha analizado y por consecuente, ese daño ha debido ser reparado en el monto indemnizatorio que el tribunal acordó, de conformidad a los artículos 10 del Código Penal dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, basado sobre el principio de que todo daño ocasionado por un hombre a otro debe ser reparado, como ocurre en el contenido de la presente decisión y así las cosas, se desestima el argumento de desproporcionalidad en cuanto a la indemnización acordada al el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para reparar el perjuicio ocasionado por este a la víctima de la presente decisión.* [1]

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Con ocasión de lo denunciado por los recurrentes respecto de la valoración de las pruebas testimoniales, conviene recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan

[1] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, páginas 11-12.

y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, pues los testigos [redacted] y [redacted] revelaron con bastante claridad meridiana, coherencia y fluidez lo que a continuación se transcribe:

> *a)* [redacted] *declaró que el 15 de marzo de 2020 venía bajando en motocicleta con varios amigos desde Las Cuevas. Precisó que el imputado conducía un Corolla gris con una sola luz encendida (la derecha) y que, al tomar la curva, invadió el carril contrario, impactando a tres motociclistas, entre ellos a* [redacted]*. Señaló que el occiso salió volando, cayó en unos alambres y sufrió graves lesiones en la pierna y pelvis. Añadió que el imputado conducía a alta velocidad, en estado de embriaguez, acompañado de un adulto y un niño, y que no se detuvo tras el choque, siendo perseguido por otros motoristas hasta un callejón donde finalmente lo interceptaron.*
>
> *b)* [redacted] *relató que venían en grupo de ocho motocicletas, incluyendo a* [redacted]*, cuando el vehículo del imputado, con la luz izquierda apagada, golpeó primero a un compañero, luego a* [redacted]*, quien*

> *quedó enganchado en un alambre, y después a otra persona ("el Cata"). Declaró que el imputado huyó de la escena, pero fue encontrado escondido más adelante, junto con otro adulto y un niño. Afirmó que el imputado estaba borracho, lo cual percibió por el fuerte olor y porque apenas podía mantenerse de pie. También describió que el carro del imputado resultó dañado en el guardalodo, bonete, espejo y con una goma explotada tras el impacto.*

8. Lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto el testimonio de [redacted] como el de [redacted] coinciden en señalar que el imputado [redacted] conducía un vehículo Corolla gris en condiciones deficientes, pues solo tenía encendida una de sus luces delanteras, lo que reducía la visibilidad, que estaba en estado de embriaguez, a alta velocidad y por el carril contrario, lo que provocó el impacto contra varias motocicletas, entre ellas la conducida por [redacted], quien salió expulsado, cayó en unos alambres y sufrió lesiones graves que posteriormente le ocasionaron la muerte; además, ambos destacan que tras la colisión el imputado no se detuvo a socorrer a las víctimas, emprendiendo la huida hasta ser hallado escondido en un callejón, en compañía de un adulto y un niño.

9. Cuyos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas admitidas y valoradas por el tribunal de mérito, consistentes en el acta de tránsito núm. 039-03-2020 levantada por la DIGESETT, que fijó el lugar y las circunstancias del accidente; el certificado médico legal de fecha 17/3/2020, expedido por la Dra. [redacted], que constató las graves lesiones sufridas por [redacted] (fracturas múltiples y lesiones en pelvis y pierna); el extracto del acta de defunción del 24/3/2020, que acreditó el fallecimiento como consecuencia de politraumatismos derivados del choque; así como las fotocopias de los certificados de propiedad de los vehículos involucrados (la motocicleta de la víctima y el Corolla del imputado) y la licencia de conducir de [redacted], que permitieron establecer la identidad de los medios de transporte y del conductor.

10. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada reafirmó que la causa generadora del accidente de tránsito fue el manejo imprudente y descuidado del imputado [redacted] [redacted], al conducir de manera temeraria y descuida, sin tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas, con lo cual provocó la colisión

que tuvo como consecuencia el fallecimiento de la víctima y que en el caso ocurrente la responsabilidad penal y civil del imputado [redacted] quedó correctamente establecida y determinada en la forma que aparece registrada en la decisión impugnada y que no queda ningún aspecto a esclarecer, pues como ya se ha precisado, el causante del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el ciudadano [redacted] ha sido el imputado [redacted].

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Segunda Sala verifica que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente, concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor del querellante y actor civil [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su padre [redacted], consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, como lo es el fallecimiento de su padre, según extracto de acta de defunción y certificado médico legal, descritos

precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer lo que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente por la falta del imputado; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que

además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado.

15. Lo establecido precedentemente pone de relieve que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

17. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no tienen razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, así es que la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted] para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de las Américas,* [redacted]*., representada por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00179, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido interpuesto conforme así lo establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la referida sentencia, dejándola sin ningún efecto jurídico, y mediante la misma decisión ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con un juez distinto al que conoció la sentencia atacada. Tercero: Que se condene al nombrado* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: De manera incidental, que este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de las Américas, S. A., debidamente representada por la señora* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Benítez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De manera principal: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de dicha sentencia, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y, por ende, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la empresa Recaudadora de las Américas, representada por la señora [redacted] *al pago de las costas del procedimiento distrayendo en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal, por tratarse de una acción privada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Aquino, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de abril de 2022, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00055, dictada el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al Ciudadano* [redacted], *cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 483, sobre venta condicional de muebles y el artículo 408, del Código Penal de La República Dominicana, que tipifican el abuso de confianza en perjuicio de La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora* [redacted], *en consecuencia, se le condena a cumplir un (01) Año de prisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas representada por la señora [redacted], a través de su abogado y por medio de instancia en contra del nombrado [redacted], por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a la persona de [redacted], a pagar a La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora [redacted] la suma de setecientos mil peos (RD$700.000.00), como pago del valor del vehículo; se acoge más trescientos mil pesos (RD$300.000.00), la indemnización (por los daños causados).* ***CUARTO:*** *Se condena al nombrado [redacted], encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la Licda. [redacted], y el Licdo. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en gran parte. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, el 5 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ; en tal virtud, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a dicho imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ en el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, suspende de manera total la referida pena, quedando éste, mientras dure la condena, sometido a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio, salvo autorización judicial expresa; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial previa; c) Firmar el libro control por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada por haber prosperado parcialmente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de que se trata en relación a las pretensiones penales del recurrente, y en cuanto a las civiles, condena a la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia no propone de forma concreta y puntual los medios a los que adolece la decisión impugnada, pero de la lectura íntegra de sus alegatos, se extrae lo siguiente:

> *En cuanto al numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal la Corte a qua no nos preservó el Derecho de Igualdad toda vez que no nos permitió depositar ningún tipo de prueba que permitiera probar si el imputado [redacted] había sido condenado penalmente con anterioridad, puesto que este hecho no fue controvertido en ninguno momento, la suspensión condicional de la pena fue concedida de manera extra petita. Que si bien es cierto que es una prerrogativa atribuida al juez o tribunal la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que el delito cometido por el imputado [redacted] está tipificado por la ley 483 sobre ventas condicional de muebles, misma que lo subsume a la pena de abuso de confianza que nuestro Código Penal en su artículo 408 le impune la pena privativa de libertad de 2 años de prisión correccional. Que al tomar esta decisión la Corte a-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua deja un precedente para que se entienda que quien cometa estos tipos de delitos contarán con este tipo de prerrogativas y se quedarán sin castigo, solo con consecuencias económicas. Deja sin sentido que el Legislador haya establecido las penas privativas de libertad para esto. Que la víctima o querellante interpone ante los tribunales de la República este tipo querella, recursos e impugnaciones con la finalidad que les sean resguardados sus Derechos dentro de cuales se encuentra el Derecho de propiedad establecidos por la Constitución de la República en su artículo 51; mismo que no pueden ser obviados, por la Corte a-qua, mucho menos disminuidos o menoscabados por tratarse de delitos que solo afecta el patrimonio de la víctima como lo estableció en la sentencia no. 334-2024 el Tribunal a quo. [sic]*

4. La parte recurrente sostiene, en esencia, su inconformidad con la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Por otra parte, tal y como se puede apreciar, en el medio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que se analiza la parte recurrente invoca la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal a quo, texto legal este relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. [redacted] y comparte, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.* [1]

6. Es bueno dejar delimitado que la única recurrente en casación es la parte querellante y actora civil, la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., que en su recurso se limita pura y simplemente, de manera desparramada, a expresar sus discrepancias con el fallo impugnado, única y exclusivamente en lo que respecta a la suspensión de la pena que le fue impuesta al imputado por la jurisdicción de primer grado, de manera que, el límite extremo del apoderamiento de esta Segunda Sala se circunscribirá a examinar ese aspecto, que es el que ha sido devuelto a esta Corte de Casación en el recurso bajo análisis; todo ello en estricta aplicación de la parte capital

[1] Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, página 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. Delimitado el aspecto establecido en línea anterior, se impone en esta parte de la sentencia examinar las razones expuestas por la Corte *a qua* para suspender la pena al imputado, ante el alegato de que la sentencia impugnada en apelación violaba el artículo 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, fundamentalmente en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción; en efecto, en palabras de la Corte:

> *[...] la necesidad de pena en abstracto la establece el legislador, por lo que, cuando este describe un hecho como generalmente prohibido bajo conminación de pena por lesionar bienes o intereses jurídicos de los particulares o de la comunidad, está estableciendo que quien realice tal conducta se considera, por lo menos en principio, necesitado de la sanción que trae aparejada la infracción, por lo que con su imposición no se vulneran los fines constitucionalmente establecidos para la pena. [...] No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.*

8. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspenderla para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la modalidad de cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], en contra de la Sentencia No. 371-06-2021-SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia No. 371-06-2021 SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Defensa Técnica, del imputado y rechaza las conclusiones del Ministerio Público por las*

> *razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su ahogado, así como también al Ministerio Público. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-202I-SSEN-00167 de fecha 20 de octubre de 2021, declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de pruebas.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00939 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger la acusación procurada por el Ministerio Público representado por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, confirmar la decisión recurrida. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 del Código Procesal Penal), que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas para establecer la sistemática y persistente conducta típica y antijurídica del imputado. Entre esas pruebas, y a partir de la denuncia presentada por la víctima, merece destacar: Reconocimiento médico núm. 1130-17, de fecha 3 de abril de 2017, instrumentado por la Dra. [redacted], perito adscrita al INACIF, que describe las lesiones físicas recibidas por la víctima.*

Reconocimiento médico núm. 8980-17, de fecha 23 de abril, también instrumentado por la perito [redacted], que describe nuevas heridas sufridas por la víctima. Reconocimiento médico núm. 1813-19, de fecha 14 de mayo de 2019 en el que la perito Dra. [redacted], certifica otras lesiones de la víctima. Informe psicológico de fecha 3 de abril de 2017 en el que la perito, la Lcda. [redacted], (INACIF), describe y explica los síntomas de violencia en la víctima, afirmando del riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Informe psicológico de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Vivían Espinal, en que se confirma lo arrojado por el anterior, pero que concluye en que la violencia ha ido de moderada a severa y que persiste el riesgo de que aumente. También un set de cuatro (4) fotografías con las que el Ministerio Público prueba, de manera ilustrativa, las lesiones físicas descritas. Como prueba testimonial se ofreció el propio testimonio de la víctima. Como parte de un cuadro muy conocido por los operadores del sistema, reflejo de una situación patética, por no decir trágica, expresión clara de la victimización secundaria, miedo, dependencia emocional o económica, la víctima al final no se presentó a juicio, por lo que el Ministerio Público no tuvo otra opción que prescindir de su testimonio, procurando aportar las pruebas que fuera de toda razonable establezcan la participación del imputado en la cadena de hechos de abuso sistemático, tanto físico como emocional contra víctima, [redacted]. Esto, como puede verse al analizar la sentencia recurrida, fue reconocido por la propia sala de la corte que conoció el fondo del recurso. Y es que, la Corte a qua, haciéndose eco de lo

decidido por la jurisdicción de primer grado, rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público, no obstante reconocer que éste aportó un conjunto de pruebas documentales (en realidad documentales y periciales) que dan cuenta que el imputado sometió a la víctima a un régimen de violencia sistemática. […] la Corte a qua, como hemos subrayado, afirma que el Ministerio Público aportó diversas pruebas que dan cuenta de la violencia sistemática del imputado hacia la víctima, destacando los certificados médicos, los informes psicológicos y demás. O sea, que los hechos de violencia presentados en la acusación, acogidos en el auto de apertura a juicio y presentados en juicio, tienen un aval probatorio que la propia corte no pone en duda, dándolos como ciertos. Así se desprende de la lectura del texto citado. Un reconocimiento total de los hechos y de las pruebas presentadas. La falsedad argumentativa está en afirmar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue". Lamentablemente la Corte a qua no aporta este supuesto precedente, como hace con otros faltos sobre diversos aspectos procesales en la misma sentencia. Este supuesto precedente, al parecer, tiene mucho tiempo, a juzgar por la afirmación que hace el tribunal de que "lo ha hecho suyo una y otra vez". Hurgando en nuestros repertorios de jurisprudencia hasta el 2023 nunca hemos visto tal decisión. Por el contrario, lo que si ha establecido la Suprema Corte de Justicia es el imperio del principio de libertad probatoria y la validez del

> *testimonio referencial, de lo que no dice nada la sentencia recurrida. Pretender que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima es desacertado y la sentencia producto de este erróneo razonamiento, manifiestamente infundada. […] En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a [redacted] y la Corte a qua lo reconoció así, no obstante, por incomparecencia de la víctima, optó por el descargo, evacuando una sentencia manifiestamente infundada en la que existe notoria contradicción entre los hechos dados como ciertos y la parte dispositiva del fallo. Subsunción defectuosa e incongruente entre los hechos y el derecho […]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Dejando aparte la supuesta jurisprudencia que dice seguir una y otra vez la Corte a qua, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación. […] Reconocer y dar como ciertos los hechos de violencia descritos en la acusación y las pruebas aportadas que los avalan, para luego decantarse por una supuesta insuficiencia probatoria porque la víctima no asistió al juicio es desconocer los principios medulares del proceso*

> *respecto a la naturaleza y el alcance de las pruebas. Como en este caso existen peritajes (valoración de riesgo), operaciones técnicas llevadas a cabo por las Lcdas. Vivían Espinal y [redacted] en diferentes fechas, es oportuno aclarar algunos aspectos sobre la naturaleza y alcance de sus respectivos testimonios como peritos, pero también sobre lo que caracteriza el testimonio referencial, pues, al asumir cada caso el técnico no sólo identifica a las partes, sino que escucha directamente de ellas todo lo relacionado al conflicto y por tanto su testimonio, aparte de lo concerniente a las operaciones técnicas, perfectamente puede constituirse como referencial. […] Cuando la Corte a qua, luego de dar como ciertos hechos de violencia y las pruebas que los sustentan, pretende que en este caso no existen pruebas vinculantes porque la víctima directa no compareció, está desconociendo no solamente el sacrosanto principio de libertad probatoria, sino la naturaleza y alcance del testimonio, sea presencial o referencial. Y lo grave es que lo hace sustentándose en un supuesto precedente que sigue "una y otra vez" pero del que no aporta referencia alguna. Los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido y alcance del testimonio,*

> *sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia, como hemos expuesto y sustentado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la ponderación y análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, es evidente que si bien el acusador público aportó un conjunto de pruebas documentales que dan cuenta el imputado sometió a la presunta víctima a un régimen de violencia sistemática durante el tiempo que convivieron en una relación consensuada de parejas y que los episodios violentos protagonizados por el imputado, trascendieron esa relación, después que se separaron, conforme consta en certificados médicos, informes psicológicos y demás; lo cierto es, que la agraviada no compareció al escenario de juicio a sustentar la acusación radicada por el acusador publicó y es sabido que a la luz de la jurisprudencia de nuestra corte suprema, la cual ha hecho suyo una y otra vez, esta Instancia, y que orienta el juicio penal adversarial, se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue, cuestión que no ocurre en la especie; de ahí, que no lleva razón el ministerio público en las quejas enarboladas en su medio recursivo. En sintonía con el fundamento que antecede, preciso es acotar que, la articulación motivacional en los apartados*

transcritos de la sentencia en cuestión, evidencian que el Juzgador contrario a los argumentos enarbolados en el recurso en el sentido de que la sentencia acusa déficit motivacional y burdas contradicciones en tanto no le dio al material probatorio su verdadero carácter y alcance, que pronunció la absolución del imputado teniendo las mismas méritos; le otorgó al elenco probatorio administrado por el acusador público la dimensión y alcance que permite la norma procesal que rige el juicio penal adversarial y obviamente la Jurisprudencia que sintoniza con los precedentes de esta Instancia de Alzada y de la cámara penal de la Corte Suprema, pues es sabido que la jurisprudencia más socorrida en la materia, es cónsona en sostener que se precisa para configurar este tipo de ilícito de la versión de un testigo que haya presenciado o contemplado con sus sentidos las incidencias de los hechos endilgado a la persona encartada, vale decir, lo haya visto cometiendo el acto, requerimiento indispensable con bien apunta el a quo para apuntalar y retener la comisión del pretendido acto punible; de ahí, que habiendo comprobado esta Corte que el acusador público no aportó la audición de la víctima como testigo para establecer en sede de juicio, la comisión de los hechos por parte del Imputado; deviene en imperativo el rechazo del recurso, toda vez que las piezas documentales per se, no tienen vocación desde el punto de vista probatorio, para vincular al acusado con los hechos cuya perpetración le atribuye el órgano acusador y, por meras conjeturas y presunciones de hechos no probados ningún operador de justicia que obre en el marco del debido proceso en el sistema social, político y derecho que nos

> *servimos puede condenar al sujeto encartado pues de ser así, se le daría un alce al contenido de una pieza documental certificante, que la dogmática penal, ni la jurisprudencia más socorrida le otorgan. Siendo así, reiteramos, el rechazo del recurso del Ministerio Público, así como sus conclusiones; acoge las conclusiones formuladas por la el imputado a través de su Defensa Técnica y confirma la sentencia impugnada. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Ministerio Público llevó a cabo una acusación penal en contra del imputado [redacted], por violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]. La acusación versó sobre los siguientes hechos:

> *Desde el año dos mil diecisiete, (2017), la víctima [redacted] ha sido agredida física, psicológica y mentalmente por su pareja, el acusado [redacted] quien mediante amenazas de muerte ha constreñido a la víctima para que permanezca con él. Así como constantemente la celaba, la perseguía a su lugar de trabajo para allí continuar agrediéndola físicamente y la amenazaba con un arma blanca. El 2 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 am, mientras la víctima, [redacted] se encontraba abriendo su salón de belleza, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], de Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el*

acusado [redacted], quien procedió a reclamarle a la víctima por qué se había ido de su residencia; la agredió verbalmente, por lo que, la víctima le expresó que no quería seguir con él; acción que ocasionó que el acusado se violentara aún más, tomó un abanico y la golpeó con este, la agarró por el cuello, la tiró al suelo y la continuó golpeando en diferentes partes del cuerpo, al mismo tiempo que le expresaba que minutos antes la estaba buscando con un colín y un arma de fuego tipo pistola para matarla. Luego de esto, varias personas de la comunidad intervinieron para que el acusado no continuara agrediéndola, por lo que él empezó a destruir instrumentos del referido salón de belleza y se marchó. Posteriormente, el 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9:30 pm, mientras la víctima [redacted] se encontraba en casa de su antigua vecina, la señora Adalgisa, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], en Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el imputado, quien al ver que la víctima saludaba a un grupo de personas que estaba en el lugar, se acercó a la víctima y le expresó que seguramente estaba saludando a un enamorado que tenía, por lo que tomó a la víctima por el cabello, la golpeó en la cabeza, la tiró al suelo, la arrastró por el lugar, mientras la pateaba en su pierna, rápidamente, la víctima pudo escapar, pero el acusado la persiguió y ella logró salvaguardarse en la residencia de la señora Adalgisa, quien al ver la actitud del acusado llamó al 911, por lo que el acusado se retiró del lugar antes indicado. El 13 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:40 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia en la

> *[redacted], Ingenio Arriba, de Santiago de los Caballeros, conjuntamente con su expareja, el imputado [redacted], quien con un arma blanca tipo cuchillo en su manos, despertó a la víctima agrediéndola verbalmente con palabras denigrantes y procedió a amenazarla de muerte, expresándole: "Tú crees que te vas a burlar de mí, tú veras lo que te va a pasar, te voy a matar, yo no te mato ahora mismo por la niña", al tiempo que la agarró por el cuello fuertemente y la cortó levemente con el cuchillo, la soltó y le dijo a la víctima que se fuera a acostar. Al día siguiente, el acusado le expreso a la víctima "Si le dices a alguien lo que pasó, tú verás lo que te va a pasar a ti" y se retiró de la escena de los hechos.*

4.2. Al conocer el fondo del asunto, el cúmulo probatorio de cargo estuvo conformado por: 1. Denuncias interpuestas por la víctima [redacted], ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual y Familiar del 2 de abril de 2017; del 23 de octubre de 2017; del 14 de mayo de 2019. 2. Reconocimientos médicos: a) del 14 de mayo de 2019, establece que la víctima presentó: *Excoriaciones lineales y puntiforme con edema circundante, cuello anterior, cara externa brazo derecho e izquierdo, región dorsal de muñeca y mano izquierda. Quemadura primer grado en proceso de cicatrización, mínima, cara interna antebrazo izquierdo, paciente refiere que fue un accidente con la tenaza. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y*

adecuado tratamiento, salvo complicaciones, curarán den un período de (seis) 6 días. **b)** del 23 de abril de 2017, establece que la víctima presentó: *Excoriación mínima glúteo izquierdo. Refiere dolor glúteo izquierdo. Refiere dolor en glúteo izquierdo. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curarán en un periodo definitivo de (cuatro) 4 días*. **c)** del 3 de abril de 2017, dispone que la víctima presentó: *Equimosis región frontal. Herida de 1.5 centímetros suturada región parietal derecha. Edema región temporal izquierda. Excoriaciones lineales y equimosis dorso antebrazo izquierdo, escápula izquierda. Equimosis cara interna muslo derecho. Estas lesiones son de son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento implicaciones curarán en un periodo definitivo de (quince) 15 días*. 3. Informes psicológicos de Inacif: a) del 3 de abril de 2017, que concluye: *La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, verbal, emocional, celos y amenazas por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado, Entrevista Semi- estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su pareja, y existe riesgo de que la violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; b) del 14 de mayo de 2019, que

concluye: *La evaluada episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, emocional, verbal, celos, control por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semiestructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su expareja, y existe alto riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; 4. Bitácora fotográfica del 16 de mayo de 2019, donde se observan los golpes y heridas de esta.

4.3. Ante la falta del testimonio de la víctima para sostener la acusación, el imputado resultó absuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.4. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la Corte *a qua* confirmó el descargo dado por el tribunal de primer grado, afirmando falsamente que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se precisa, para configurar el ilícito de que se trata, del testimonio directo de la víctima

en sede de juicio, sin aportar dicho precedente, obviando el principio de libertad probatoria. Sostiene, además, que hay suficientes pruebas para acreditar el delito cometido por el imputado, incurriendo en una sentencia contradictoria, con una subsunción defectuosa e incongruente.

4.5. En respuesta al reclamo externado por el recurrente, la Sala de Casación Penal reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir la presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.6. De igual modo, ratifica el criterio de que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles,

a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.7. No obstante lo expuesto, es indudable que, al momento de valorar la prueba, se requiere que sea observada su idoneidad para acreditar un hecho, en el caso de que se trata, el conjunto probatorio no es capaz de producir una condena por violencia intrafamiliar; pues para obtener una condena, se precisa que no persista duda razonable de que el imputado cometió el hecho, y, en el caso, se cuenta con actas de denuncia que, por su naturaleza, no constituyen un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, pues dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado.

4.8. La materia de violencia sexual, de género e intrafamiliar, por abarcar hechos que, por su naturaleza, se producen en las esferas más privadas e íntimas de la vida de los involucrados, abordando hechos que, en ocasiones, no son tan evidentes, requieren de un procedimiento

que aminore los riesgos de que proliferen potenciales denuncias falsas, por esto, una denuncia, no es más que una diligencia procesal, de ninguna manera prueba el hecho en sí.

4.9. De igual modo, el certificado médico es una prueba que analiza y certifica un diagnóstico, o las huellas que evidencian la ocurrencia de un hecho que involucró el cuerpo examinado, en casos como el que se trata, pueden ser golpes y heridas.

4.10. Los análisis psicológicos, por su finalidad, no están estructurados para sostener, por sí mismos, el fáctico de la acusación, pues para lo que están confeccionados es para extraer de ahí la conclusión científica del estado psicológico del examinado, no para explorar el hecho en sí.

4.11. Es criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal

Penal dominicano de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger por cuál de esos testimonios se inclina y fundar en él su decisión.

4.12. La Alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.13. Debido a todas las garantías que rodean la práctica del

testimonio, esta es la prueba idónea para demostrar el asunto que hoy se juzga; el relato escueto de un hecho, bajo la luz de la relación médico paciente, y no bajo los parámetros del contradictorio, no pueden proveer al juzgador un cuadro fáctico completo e indubitable.

4.14. El contradictorio conlleva un escrutinio holístico del testigo y del contenido de su declaración, respondiendo a preguntas que un resumido detalle del hecho no satisface.

4.15. No es exigido que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir de familiares, vecinos, allegados, que tengan conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos etc.

4.16. La Sala de Casación ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; y es que este tipo de

testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.17. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo, es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[1].

4.18. Conviene destacar que incluso cuando la víctima es menor de edad, es sometida a un procedimiento especial, como lo es la toma de declaración en Cámara Gesell, que, aun protegiendo al menor, como ente vulnerable, no sacrifica la oralidad y contradicción que debe primar en el proceso.

4.19. Del examen de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó, en su sentencia, una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se deriva que, en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.20. En el caso presente, resulta oportuno resaltar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que le atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal

dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por tratarse del Ministerio Publico.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de

Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Jb/Vc

Exp. 4020-2022-EPEN-00722
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm. 17, sector Brisa del Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal. Lie.* [redacted]*, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y b) el imputado* [redacted]*, a través de su abogada constituida la Leda.* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN00107, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los imputados recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00107, de fecha 29 de marzo de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores para cometer agresión sexual y robo agravado ejercido con violencia en camino público, así como abuso psicológico, físico y sexual a una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 330, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

les condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01737, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00218, de fecha 10 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la totalidad de la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades examinó las pruebas presentadas logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar debidamente la sentencia recurrida.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) en un primer motivo fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustento su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico (…). (…) en cuanto al segundo motivo, este refiere una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, (…). (…) la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (…). (…) el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra (…). La corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, con relación a la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *(…) esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por cada una de las partes, y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, en tanto, esta Corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted], es autor de los hechos que se le imputan.* ***8.*** *En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], son declaraciones de la víctima y su madre, partes interesadas, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; (…); que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado* [redacted]*, en la comisión de los hechos imputados.* ***9.*** *En ese sentido, esta Alzada está conteste con los motivos y razones que llevaron al tribunal a quo, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, fundamentó en cuanto a hecho y derecho su decisión, resultando evidente que valoró de forma armónica, lógica y coherente, la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal inferior procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado* [redacted] *es culpable de las infracciones de la acusación, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 22 de febrero de 2022, la señora* [redacted] *denunció que los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, el día 17 de febrero de 2022, siendo las 5:00 de la tarde su hija* [redacted] *de 17 años estaba en el dentista y de regreso la menor abordó un carro público de marca Hyundai Sonata de color gris en el trayecto se quedaron dos personas que estaban al lado de ella, quedándose dos personas con ella, el chofer y otro pasajero al lado del chofer, en eso el pasajero se bajó del carro y se pasó a la parte de atrás y cerraron las puertas y la llevaron a un templo y en las cercanías del Ney* [redacted]*, estando allí sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de ella, por lo que procedieron a poner la denuncia en el destacamento donde la remitieron a la fiscalía a poner la denuncia y estando el día de hoy en la fiscalía de GHAPRE donde la menor reconoció a sus agresores, los cuales se encontraban detenidos por droga, resultando ser los nombrados* [redacted] *que era el chofer y* [redacted] *que era el pasajero; b) conforme al Certificado Médico Legal de fecha 22 de febrero del 2022, a nombre de* [redacted] *de 17 años edad, conclusiones: 1. presenta HDA. Himen propio de mujer que ha gestado 1 hijo, desfloración antigua; 2. región anal dentro de límites normales; 3.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de Clamidia; 4. Referida al Departamento de Psicología.

4.2. En su único medio casacional, el recurrente alude: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR, 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP)*; señalando, en esencia, una falta de fundamentación por parte de la corte al momento de responder lo referente a la errónea valoración probatoria sobre las cuales se sustentó la condena; refiere, además, una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como que la alzada incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, ya que solo valoró aspectos negativos. Argumenta, además, que la corte no establece los motivos del porqué rechaza la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.3. Con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual cuestiona la falta de fundamentación por parte de la corte al responder lo referente a la errónea valoración probatoria, luego de examinar los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta corte de casación ha podido advertir que la jurisdicción de apelación justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó del ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.4. Asimismo, consideró la alzada que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted] son declaraciones de partes interesadas, ya que enfatiza la corte de apelación, que la citadas circunstancias no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio.[1]

4.5. De modo que la corte de apelación constató que al valorar el tribunal de inmediación los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de la testigo víctima [redacted] y su madre [redacted], por considerarlos veraces y sinceros, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los individuos que le sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de la víctima; además de que estas declaraciones se corroboran con otras pruebas del proceso, a saber: el certificado médico legal de fecha 22 de febrero de 2022, correspondiente a la evaluación física practicada a la joven [redacted]; así como el informe psicológico forense realizado a [redacted].

4.6. En ese orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, estableciendo que ese

[1] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano jurisdiccional cumplió con las reglas que gobiernan esa actividad, pues las pruebas testimoniales en conjunto con el resto de evidencias demostraron suficientes indicios para destruir la presunción de inocencia de [redacted], así como su participación en el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[2] lo cual no se evidencia en este caso; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En otro aspecto, sostiene el recurrente una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, la errónea aplicación de los criterios de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, y una ausencia de motivos para rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Corte de Casación al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitido con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted], y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que el mismo realizara pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones se limita a solicitar que se acoja el recurso de apelación y, consecuentemente, se ordene la absolución del imputado y el cese de la medida.

4.9. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación[3], ningún medio que no haya sido expresado o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento

[3] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que el aspecto ahora analizado debe ser desestimado por improcedente.

4.10. De todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que en ella constan los motivos que justificaron el rechazo de todas las quejas que el recurrente formuló en sede de apelación, esto es, que la decisión no adolece de una manifiesta ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo, sino todo lo contrario, pues los jueces que integran la alzada reflexionaron sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas de cargo, además de la forma en la que estas comprometieron la responsabilidad penal del acusado [redacted], en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00722
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, núm. 1, sector Pajarito, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) Trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*. b) Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la Lcda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2023-SSEN-00041, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00041 el 9 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], excluyendo de la calificación jurídica original la violación de los artículos 296 y 297 del precitado código, por no probarse las agravantes contenidas en las normas de referencia y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil, les impuso una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio de [redacted], querellante constituido en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01437 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido y sus abogados, las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud, de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar formalmente: Único: Que sean rechazados ambos recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados, en virtud de que no se configuran ninguno de los vicios que han esgrimido en sus recursos, que dé lugar a que dicha decisión sea casada; en consecuencia, la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación consignados por* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la Corte a qua, además de justificar cómo subsume las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, dejando clara la legalidad de carácter incriminatorio de las pruebas que fueron presentadas en juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo quiero que ellos paguen por lo que hicieron y que se mantenga la sentencia.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio su versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario.* [*sic*]

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio s versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario. Que tal y como denunciamos a la corte en el recurso de apelación Con relación a las declaraciones ofrecidas por [redacted], Cabe destacar que, para el tribunal, este es el testigo estrella y principal del proceso, quien está recluido por otros procesos y condenado por este mismo tipo penal y estas mismas juzgadoras semanas antes del conocimiento de este proceso. Es importante señalar que este imputado fue desvinculado de este proceso como sospechoso y participe por parte del ministerio público en cuanto a la de los hechos, para luego pasar a ser testigo y establecer que los imputados le confesaron ser quien realizaron el crimen, sin tener este ninguna prueba de lo narrado en la entrevista que se le realizara en la policía donde dice que al parecer los imputados sintieron un deseo de confesión ante este testigo que no obstante calidad de padre de iglesia para que estos se aperturaran a admitir y narrar lo acontecido en este proceso. Resulta: que este testigo al deponer ante el plenario procedió a negar que había declarado mediante entrevista tener conocimiento de ese hecho, negando rotundamente que le haya realizado dicha entrevista, por lo que fue declarado hostil por parte el tribunal y procediendo a confrontarlo el ministerio púbico con la entrevista. Que dicho testimonio se encuentra en la página 21 de 52 y la valoración en la página 32 numeral 20. misma que establece que este testimonio es el que dio paso a que la investigación fluyera y dar al traste con reconstruir los hechos y las pruebas que fueron recolectadas, sin embargo, esta aseveración, e inconcebible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el tribunal sustente una condena de 30 años en contra de imputado cuando estas en su valoración positiva establecen que aparte de ser verosímiles las declaraciones hechas mediante la entrevista policial, no es menos cierto que al darle entera valoración a estas le resta credibilidad y fuerza la vertidas ante el plenario […] Que el tribunal a qua no explica cómo es que le otorga credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen y que el día que le toco deponer ante el tribunal niega haber hecho esas declaraciones previas, entonces el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio que al testigo presencial que negó esas declaraciones, esto lo denunciamos a la corte mediante nuestra instancia recursiva sin embargo la corte incurriendo en el mismo error rechazo nuestro recurso y valido todas las irregularidades ocurridas durante el juicio de fundo y que fueron planteadas por medio del recurso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *10. Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos de las letradas en su primer medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refieren en sus recursos, ya que al*

momento de valorar las pruebas aportadas al juicio, principalmente las testimoniales, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de los procesados, a los cuales se les destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren las letradas recurrentes). Que si bien, para retener responsabilidad en contra de los procesados, fue necesario la utilización de pruebas indiciarias, las mismas fueron debidamente analizadas y concatenadas con la pluralidad de evidencias aportadas, para la vinculación de estas con los hechos juzgados; Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley, para llegar a conclusión arribada. 11. Respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, a propósito de la valoración de un testimonio de alguien que necesariamente fue declarado testigo hostil, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el testimonio del Sr. [redacted] (a) Oreja, quien en medio del juicio, fue declarado hostil e interrogado, conforme las reglas establecidas en la Resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal; para este tipo de testigos; destacando que, a partir de la valoración de este medio de prueba, (las declaraciones previas del testigo hostil, dadas en fase preparatoria) el tribunal sentenciador, lo que hizo fue utilizar y valorar de forma correcta y dentro del Debido Proceso de Ley, uno más de los instrumentos de evidencia utilizados en el actual proceso penal; comprobando en consecuencia esta alzada, que todas las pruebas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención, incorporación y valoración de éstas, de donde se deriva la vinculación de estas con los hechos juzgados y los procesados condenados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se descarta la existencia de error en la obtención, valoración e incorporación de las pruebas al juicio, como alegan los recurrentes, descartando este argumento recursivo, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carecer de fundamentación legal […] 15. Que al analizar los argumentos de este segundo medio, hemos comprobado que el mismo es la continuación del anterior, por lo que resulta innecesario repetir, las razones por las que consideramos estuvo correcta la manera de valorar las pruebas aportadas al juicio de fondo, estando conteste esta alzada con la derivación del resultado de las mismas, agregando únicamente al argumento de critica a la valoración de los testigos referenciales, que: Sobre el testimonio referencial existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, el cual ha indicado que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba, que los tribunales de Jurisdicción Penal pueden tener en consideración esa prueba para fundamentar una condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, la cual tiene un carácter excepcional, en cuanto se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. 4 Que en el caso de la especie dichas referencias son imprescindibles para demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente a los encartados. Que además el testimonio de dichos declarantes han sido tomados, como serios, coherentes, precisos e indubitativos, como han señalado los juzgadores del fondo […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, donde el imputado fue condenado a treinta (30) años de prisión sin que se analizaran ni valoraran los elementos probatorios de manera armónica. Sostiene el recurrente que en el caso no se tomó en cuenta el principio de inmediación, ya que se antepuso la entrevista realizada al testigo estrella de la fiscalía ante la Policía Nacional y no a lo declarado por este ante el plenario, donde cambió su versión de los hechos, de ahí que no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar idéntico planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] por los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, enervar la presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional de inocencia de que estaban revestidos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales consideró determinantes para la reconstrucción de los hechos punibles, en el sentido de que los imputados fueron quienes propinaron a la víctima [redacted] los disparos que le causaron la muerte, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, consistentes en la motocicleta, su arma de reglamento y su teléfono celular, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, de tipo documental, pericial y material.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, además de la prueba testimonial, las pruebas referidas *ut supra*, valoradas y consideradas como útiles conforme ha refrendado la Corte *a qua*, consistieron en: 1.-La autopsia núm. SDO-A-0339-2020 del 16 de mayo de 2020, expedida por los Dres. [redacted] y [redacted]. 2.- El acta de levantamiento del cadáver del 16 de mayo de 2020. 3.- El certificado de análisis forense núm. 1412-2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expedido por la sección de Balística Forense de la Subdirección Central Policía Científica. 4.- Las actas de arresto por infracción flagrante, de registro de persona y de registro de vehículo, todas de fecha 17 de mayo de 2020, a nombre de [redacted]. 5.- El acta inspección de lugares y/o cosas del 16 de mayo de 2020, instrumentada por el cabo de la Policía Nacional [redacted]. 6.- El acta de entrega voluntaria del 17 de mayo de 2020 y 7.- El acta de allanamiento del 17 de mayo de 2020.

4.5. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido por [redacted], los jueces de segundo grado, tras analizar la sentencia apelada, señalaron que el tribunal de juicio otorgó valor positivo a las declaraciones de dicho testigo al valorarlo bajo la condición de testigo hostil - declarada durante el juicio conforme el procedimiento establecido en la Resolución núm. 3869, sobre Manejo de las Pruebas en Juicio, dictada por la Suprema Corte de Justicia- en vista de que este, conforme planteó el acusador público, había variado su versión de los hechos, con relación a la que le había ofrecido en etapas anteriores.

4.6. En esa vertiente, es preciso acotar que, según la doctrina generalmente aceptada, *se deberá tener como hostil al testigo que está en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de los intereses de la parte que lo presenta. Asimismo, puede ser hostil para una de las partes que es presentado y preparado por la parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el contrainterrogatorio […] Esa clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada. La escucha y valoración del testigo declarado como hostil es una herramienta sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en los que el testigo, por cualquier tipo de razón, cambiará su declaración o fuera dubitativo o contrario a los intereses de la parte que le convoca, lo que coadyuvará, sin duda, a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanzar los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia[1].

4.7. En tal virtud, constata esta Sede de Casación, que los jueces de primer grado, en su facultad de otorgar valor a las pruebas sometidas a su consideración, entendieron, y así lo refrendó la alzada, que el testigo [redacted] en el acta de entrevista realizada en la etapa preparatoria, declaró que habían sido los imputados quienes cometieron el robo y homicidio de la víctima, exponiendo tal cual la teoría fáctica del órgano acusador, siendo evidente que este trató de

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1278, recurrente [redacted], del 31 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negar dichas declaraciones en el juicio de fondo, no obstante, a través de éstas pudo el acusador público reconstruir los hechos, recolectando pruebas objetivas, periciales y testimoniales, que al ser producidas en el juicio evidenciaron la responsabilidad de los imputados con relación a los ilícitos penales de que se trata, razón por la cual el tribunal de mérito procedió a valorar como verosímiles su primeras declaraciones respecto de este proceso y restar credibilidad a las ofrecidas ante el plenario por ambiguas, contradictorias y no corresponderse con ningún elemento probatorio; lo que evidencia que, contrario al particular enfoque del recurrente, no se incurrió en errónea valoración del indicado testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido hechos por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[3]

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.11. Por la lectura del único medio de casación propuesto se

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

observa que el recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que desde su particular enfoque la alzada incurrió en las mismas irregularidades que el tribunal de primer grado, al no explicar cómo se le otorgó credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen, mientras que el día en que depuso ante el plenario negó esas declaraciones previas, donde el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio.

4.12. Esta Sede Casacional comprueba que el aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.2. y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido medio de casación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime a los recurrentes Jorge Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024- SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluida en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de diciembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que esta honorable corte, tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal*

Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo del 2024, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

Oído a la Lcda. Fior D´Al[redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo del año 2024, toda vez que la decisión recurrida cuenta con una debida y adecuada fundamentación jurídica, tanto en lo relativo a los hechos como al derecho aplicable, resultando evidente que la Corte a qua realizó un análisis integral y armonioso de las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas conforme a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el tribunal expuso de manera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

clara y razonada los motivos que sustentan su decisión, demostrando así el cumplimiento de los principios de motivación y fundamentación exigidos por el ordenamiento jurídico. En dicho proceso, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, ni a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01377, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de María [redacted], en fecha 1 de junio de 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor [redacted] (a) Lurden Chespirito, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su ex[redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la resolución núm. 602-2022-SRES-00209, en fecha 8 agosto de 2023, mediante la cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Lurden Chespirito, por violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], emitió la sentencia marcada con el núm. 229-2023-SSEN-00063, de fecha 2 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, de generales que constan, de cometer el delito de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de*

> [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, a cumplir tres (3) años de prisión, en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* ***TERCERO:*** *Mantiene y renueva la medida de coerción que pesa sobre el imputado* [redacted] *(a) Chespirito, consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses más, con vencimiento en fecha 2/2/2024.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas, por el imputado estar asistido de la defensoría pública.* ***QUINTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, conforme lo establecen los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta decisión para el jueves veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las (4:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 6 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00066, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda. Vangley*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 229- 2023SSEN-00063, dada en fecha dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO:** Queda confirmada la resolución recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nuestro punto a controvertir es precisamente el error en cuanto a la apreciación de los hechos que ha incurrido tanto el Tribunal Colegiado de María [redacted], como los jueces que integran la corte de apelación en vista de que, nosotros como defensa en nuestro medio de impugnación, hemos sostenido el*

cuestionamiento del testimonio de la víctima estableciendo que las pruebas presentadas no son suficientes ni validas legalmente para justificar la condena por violencia. El testimonio de la señora [redacted] ofrecido en la etapa de juicio, este no puede ser creíble, es una parte con interés marcado en el desarrollo y resultado del juicio penal. Como parte de esta carga valorativa frente a la prueba testimonial de la propia víctima, la jurisdicción constitucional analiza, en un caso particular, si aquella fue corroborada con otros medios de prueba que pudieran determinar la responsabilidad del imputado (TC/ 0176/21). Los hechos de la acusación que han sido presentados lo han sustentado bajo la calificación jurídica de los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, pero, los medios probatorios no fueron suficientes ni eficientes para dictar sentencia condenatoria y confirmación en la corte. Lo único que se ha presentado ante el plenario como intento de destrucción de la presunción de inocencia ha sido el certificado médico legal, esta prueba no es vinculante a nuestro representado y las declaraciones de la víctima, su valoración debe estar sujeta a ciertos criterios al tratarse de una parte con interés marcado en el proceso. El proceso penal que supone la mayor incursión o limitación en los derechos fundamentales, como la libertad personal, debe llevarse a cabo cumpliendo con las garantías mínimas que integran el debido proceso" (TC-0338/22 y TC/0508/2]). El tribunal a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera lícita, que las partes en Litis hayan tenido conocimiento de estos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las de fácil comprensión

> *[…]. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Agravio. Por todo lo antes expuesto y en virtud de los vicios y fundamentos en el presente recurso de casación es que hemos demostrado que la sentencia objeto de impugnación ha causado grandes agravios al ciudadano [redacted], en el entendido de que la corte ha emitido una decisión totalmente contradictoria y a la vez carente de toda motivación, enfrentando de esta manera dicho ciudadano una condena totalmente injusta e improcedente, que trae como consecuencia directa la privación de libertad de nuestro representado con una pena de 3 años de reclusión, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia, seres queridos y a la vez se encuentra excluido de la sociedad, no obstante no haberse establecido de manera clara y precisa su responsabilidad penal, con respecto a los hechos que hoy en día se le imputan.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en errónea apreciación de los hechos, en vista de que las pruebas presentadas no son suficientes ni válidas legalmente para justificar la condena por violencia, y el testimonio de la víctima, señora [redacted], no puede ser creíble, por ser una parte con un interés marcado en el desarrollo y resultado del juicio penal; y el único elemento presentado para destruir la presunción de inocencia ha sido el certificado médico legal, el cual no vincula al imputado, además de que las declaraciones de la víctima está sujeta a cierto criterios, al tratarse de una parte interesada, por lo que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión fue dada en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *Para dictar la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: a) "Que en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once (11:00) horas de la noche, el imputado [redacted] (a) Chespirito, se presentó de manera violenta y rebelde a la casa de la señora [redacted], quien se encontraba en compañía de sus hijos, procediendo agredirla físicamente, mordiéndola en su mejilla derecha y golpeándola por la espalda, quien al ser examinando por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted] presentó: "Mordedura humana en mejilla inferior derecha y trauma contuso leve en espalda, con incapacidad provisional de diez a quince (10-15) días, conforme el certificado médico legal de fecho 15/12/2022. b) Que la víctima tenía casi veinticinco (25) años de unión libre con el imputado y procrearon tres (3) hijos, pero se separaron por la conducta rebelde y agresiva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado, quien ingería bebidas alcohólicas constantemente y la agredía física y verbalmente, además de amenazarla de muerte en varias ocasiones. c) Que la víctima en varias ocasiones tuvo que irse con sus hijos de la cosa, pero el imputado se presentaba de manera impertinente donde quiera que ella se trasladaba, situación que la obligaba a regresar o su casa para evitar conflictos que involucraran a su familia y en procura de que sus hijos tuvieran un techo. d) Que el imputado mantuvo un patrón de conducto violento en contra de lo víctima, o lo cual le vociferaba palabras obscenas, existiendo otros procesos judiciales por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar. Que, en síntesis, el acusador logró probar su acusación de manera fehaciente y más allá de toda dudo razonable, quedando ampliamente establecido ante el Tribunal que [redacted] (a) Chespirito, cometió violencia intrafamiliar en contra de su [redacted], hechos previstos y sancionados por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, quedando admitida la calificación jurídica. Frente a los argumentos enarbolado por la parte apelante, hemos apreciado que la sentencia apelada recoge el testimonio de la víctima, del cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: "Con las declaraciones de [redacted] se demuestra que el imputado la agredió físicamente y amenazó verbalmente de muerte. Su calidad de víctima no constituye obstáculo para que el tribunal proceda a su valoración, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que ante un testimonio de esta naturaleza, basta con que se encuentren reunidos ciertos requisitos, tales como: ausencia de incredibilidad, lo que se derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive el testimonio de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Que el imputado [redacted] (a) Chespirito, se presentó de manera violenta y rebelde a la casa de la víctima mientras esta se encontraba con sus hijos, y procedió agredirla físicamente mordiéndola en su mejilla derecha, y golpeándola en la espalda, por lo que tuvieron que llamar a la policía quien arrestó al imputado. Que la víctima tenía casi veinticinco (25) años de unión marital con el imputado, procreando tres (3) hijos, pero estaban separados por la conducta rebelde y agresiva del imputado, quien mantuvo como patrón de conducta, vociferarle palabras obscenas, ingerir bebidas alcohólicas de manera constantemente y amenazarla de muerte. Que el testimonio de la víctima fue coherente, siendo corroborado con las demás pruebas documentales y periciales que conforman el expediente, quedando comprobado el patrón de conducta violento del imputado. Como se puede observar en otro apartado, la parte apelante alega en sus medios de apelación que en el proceso no se aportaron otras pruebas testimonies que corroboren declarado por la testigo y víctima, a quien atribuye ser parte interesada. Sin embargo, la exigencia de que el testimonio de una víctima sea corroborado por otros medios de prueba no implica que para cumplir tal exigencia se deban aportar tan solo pruebas testimoniales, como plantea el apelante en su recurso, sino que las declaraciones de una víctima en calidad de testigo tienen validez cuando pueden ser corroboradas por cualquier elemento de prueba lícito, cuyo alcance probatorio recae en los jueces que conocen el fondo, tal como se extrae de la sentencia TC/0307720, quien estableció que los jueces de fondo aprecian la prueba soberanamente y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda". El tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional se ha así lo ha señalado en la sentencia. En efecto el tribunal de primer grado describe en la sentencia apelada: "un acta de denuncia de fecha 15/12/2022, interpuesta por la señora [redacted] en contra de su expareja [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. De igual modo la sentencia apelada describe dentro de los elementos de prueba ponderados para fijar los hechos de esta causa, la resolución penal núm. 602-2022-SRES-00155, de fecha 21/7/2022, contentiva del auto de apertura a juicio, a través del cual fue emitida una orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted], además de que se deja entrever que en fechas 16/11/2020 y 26/4/2022, el imputado fue denunciado por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar y en ese aspecto la referida sentencia estableció: "Que con las pruebas valoradas precedentemente, se comprueba el patrón de conducta de violencia intrafamiliar o doméstica ejercido por el imputado [redacted] (a) Chespirito, en contra de su ex[redacted]. En adición a los elementos de prueba descritos en el apartado anterior y que son útiles para corroborar el testimonio de la víctima, también figura el Certificado médico legal expedido en fecha 15/12/2022, a nombre de la señora [redacted], por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted], del cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: "este documento hace constar la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados y fue introducido al juicio por medio de su lectura, en virtud del artículo 3/2.3 del Código Procesal Penal, con el cual se prueba las lesiones sufridas por la víctima [redacted], quien depuso en el juicio y corroboró su contenido, indicando que las lesiones

*consistentes en: *Mordedura humana en mejilla inferior derecha, así como trauma contuso leve en espalda, con incapacidad médico legal de diez (10) a quince (15) días, las produjo el imputado [redacted] (a) Chespirito. Por tanto, no queda dudas de que el argumento de la parte apelante quien señala que solicitó al tribunal de primer grado dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por no haberse corroborado el testimonio de la víctima con otros testigos, debe ser desestimado, puesto que en la sentencia apelada no solo se evidencian que las agresiones físicas vertidas en contra de esta quedaron acreditadas con su testimonio, sino también con el certificado médico, además de que se demostró el patrón de conducta del imputado, con las reiteradas denuncias que se afirma antepuso la víctima frente a las constantes amenaza y agresiones. El apelante afirma en su recurso, que la víctima es una parte interesada, razón por la cual su testimonio carece de valor probatorio. No obstante, ella afirma en sus declaraciones extraídas de la sentencia apelada, que convivio con el imputado por más de veinticinco (25) años y que procrearon varios hijos, y tuvo que marcharse reiteradamente de su casa a consecuencia de los hechos precitados, pero tenía que regresar para evitar mayores problemas de su familia frente a la actitud violenta y rebelde del imputado. En ese orden, el argumento expuesto por el apelante carece de sustento, más aún cuando se recoge en la sentencia apelada que durante la ocurrencia del hecho descrito en el certificado médico, hubo una intervención directa de la policía frente al pedido de auxilio producto de tales agresiones, sumado a las denuncias anteriores interpuestas de manera reiteradas, por lo que no se trata de declaraciones parcializadas o interesadas, sino de hechos cuyas circunstancia fueron probados mediante la valoración armonía de la prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Contrario a lo que sostiene el recurrente, de los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, se verifica que dicha instancia al igual que el tribunal de primer grado apreciaron correctamente los hechos, los cuales quedaron demostrados con las pruebas aportas por la parte acusadora, quedando establecido con el testimonio de la víctima, señora [redacted], testigo que fue merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, por haber sido coherente, superado los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima, que el señor [redacted] se presentó de manera violenta a la casa de la víctima, quien se encontraba con sus hijos y procedió a agredirla físicamente mordiéndola en su mejilla derecha y golpeándola en la espalda, lo que obligó a que llamaran a la policía, quien procedió arrestar al imputado, hecho que se corrobora con el certificado médico legal expedido por el médico legista de María [redacted], quien estableció que la víctima [redacted] presenta lesiones consistente en mordedura humana en mejilla inferior derecha y trauma contuso leve en la espalda, con una incapacidad médico legal de 10 a 15 días; que la víctima tenía alrededor 25 años de unión marital con el imputado y procrearon 3 hijos, y que estaban separados por su conducta rebelde y agresiva, manteniendo como patrón de conducta, vociferarle palabras obscenas, ingerir de forma constante bebidas alcohólicas y amenazarla de muerte; también se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica que fue valorada el acta de denuncia de fecha 15/12/2022 interpuesta por la señora [redacted] en contra de su pareja por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; así como la resolución 602-2022-SRES-00155, de fecha 21/7/2022, contentiva del auto de apertura a juicio, a través del cual fue emitida una orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted], además de que se deja entrever que en fechas 16/11/2020 y 26/4/2022, el imputado fue denunciado por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar, pruebas que demuestran el patrón de conducta sobre violencia intrafamiliar o doméstica ejercido, en contra de su ex[redacted], hecho que se subsume en el tipo penal endilgado de violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

8. Sobre el extremo de que la testigo víctima es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al

comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

9. En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

10. Que dichos lineamientos fueron observados por el juez de juicio al momento de valorar las declaraciones de la víctima, lo cual fue corroborado y validado por la Corte *a qua* al ponderar que el valor probatorio otorgado a lo manifestado por ésta como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que su declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. En esa línea de motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima

de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

12. Del fallo examinado, se infiere que dicha alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en que fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

13. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismo que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca en lo establecido por la Carta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal tenga razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por abogadas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 5, próximo a la iglesia El Arca de Dios, sector La Privada, municipio Bonao,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], representado por el Lic. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia No. 0212-04-2019-SSEN-00046 de 27/03/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00046, de fecha 27 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado [redacted] del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01594, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, una vez revisados cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación, en favor del ciudadano [redacted]. Dichas conclusiones se vierten de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00241, de fecha 13 de julio de 2023, dictada en contra del ciudadano* [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, descargando al ciudadano* [redacted] *del hecho que se le condenó, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envíen el presente caso ante la corte penal que corresponda, a los fines de que sea conocido por otros honorables jueces distintos a los que conocieron el recurso de apelación, para que sea conocido el recurso de apelación de sentencia de condena. Tercero: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público, emitirá la decisión correspondiente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio del recurrente y, de igual forma, declarará las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey,, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que los jueces de apelación ofrecieron respuesta puntual a las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron a cabo los juzgadores de la Corte a qua, dando una motivación en clara observancia a las disposiciones constitucionales y legales.*

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 10 de febrero de 2015; los artículos 4, letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 literales d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que lee a continuación:

> *[…] Resulta que los honorables jueces de la Corte a qua no analizaron detenidamente lo que se plantea en el recurso referente a las declaraciones del testigo de la acusación en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haber arrestado al ciudadano [redacted] por un colmado del sector de Caño Piedra […] También los honorables jueces de la Corte Penal no analizaron el hecho de que los honorables jueces del tribunal a quo no dieron repuesta a la solicitud de la defensa técnica del imputado, esto en el sentido de que la acusación no establece cuales son las circunstancias que demuestran que el ciudadano [redacted] se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, quedando plenamente destruida la presunción de inocencia que le protegía; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 de dicho Código; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre las declaraciones del testigo de la acusación, en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haberlo arrestado por un colmado del sector de Caño Piedra y que además, no se establecieron las circunstancias que demuestran que él se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas la Corte *a qua* expresó que, contrario a lo planteado por el recurrente, no podía atribuirse al tribunal de primer grado error en la valoración de la prueba, que, en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del imputado y el correspondiente análisis químico forense que permitió determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada; que lo propio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre con el manejo de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las que no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de sus actuaciones.

4.3. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.4. Al margen de lo establecido en párrafos anteriores, conviene establecer que en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal verifica que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo cual estima procedente suspender, de manera total, la pena privativa de libertad a la cual fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio.

4.5. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[2]

4.7. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[3]

4.8. En la especie, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por el recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del mismo y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.9. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que el impugnante haya sido condenado anteriormente por las infracciones indicadas; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.12. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta al recurrente de los tres (3) años de reclusión le suspende un (1) año y seis (6) meses, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de La Vega y confirma los demás aspectos de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130382239, con domicilio social ubicado en avenida Salvador

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Estrella Sadhalá, esquina avenida [redacted], 4to nivel, edificio Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados los* [redacted] *y* [redacted]*, contra: 1) Sentencia Penal Núm. 00056 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 2) Resolución Número 371-2022-SRES-00028 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y 3) Acta de Audiencia Número 371-2022-TACT-00749 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

> *Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-[redacted], [redacted], tel. 809-753-0123; No Culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la Ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas por su recurso, por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa Loto Real del Cibao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 24 de junio de 2019, la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00209, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.3. Inconforme con esa decisión, el acusado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00121, en fecha 29 de diciembre de 2020, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Como resultado de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 2023, la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, sujeto a las reglas siguientes: 1. residir en el domicilio aportado al tribunal, pero en caso de cambiarlo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informarlo al juez de ejecución de la pena; 2. abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de la autoridad competente; y 3. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.5. En ese sentido, el acusado interpuso otro recurso de apelación contra varias decisiones emitidas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incluyendo la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, pero la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo rechazó, mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada en fecha 20 de marzo de 2024.

1.6. A pesar de eso, el imputado [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0999, en fecha 30 de agosto de 2024, declarándolo con lugar, al haber retenido diversos vicios de motivación, debido a lo cual casó la sentencia y envió el proceso para conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevamente el recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la emisión de la sentencia ahora recurrida en casación.

1.7. En fecha 9 de mayo de 2025 el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01139 de fecha 2 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, actuando en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido este interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 03 de marzo de 2025; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, dicte su propia sentencia con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, y al efecto: a. Declare al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *tel.* [redacted]*; culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor* [redacted]. *Segundo: Condene al ciudadano* [redacted], *a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es [redacted]; y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización de la autoridad competente. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Tercero: Condene al señor [redacted] al pago de una multa consistente en la suma de sesenta (60) salarios mínimos y las costas penales del proceso. Cuarto: En cuanto a la forma, declare buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Loto Real del Cibao S.A., en contra del ciudadano [redacted], por haber sido promovida en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. Quinto: En cuanto al fondo, acoja la referida constitución en actor civil, en consecuencia, condene al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado"; tal y como fue dispuesto por la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a su vez fue revocada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Tercero: Enviar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso por ante otro Departamento Judicial distinto al de Santiago (en tanto que ha sido conocido por todas las salas y 9 jueces distintos), para que otra Corte de Apelación conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para todos los casos. Cuarto: Condenar a todo aquel que se oponga a las presente conclusiones al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa incoado por el señor [redacted], en respuesta al recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, [redacted]., en fecha 3 de abril de 2025, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, por haber sido depositado en tiempo hábil, de conformidad con los artículos 143 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, S.R.L, en fecha 3 de abril de 2025 en contra de la Sentencia Penal núm. 972-2025-SSEN 00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los argumentos expuestos en el presente escrito de defensa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha sentencia.

1.9.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un hecho penal privado, dejamos a criterio del tribunal la solución de la presente decisión.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A. propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Violación por inobservancia al literal a) del artículo sexto, y al párrafo del artículo tercero de la resolución 917-2009 que modifica la resolución núm. 1735-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece el Reglamento de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal; y al artículo 8 de la Ley núm. 425-07. También en cuanto al mismo aspecto, violación a los artículos 68 (tutela judicial efectiva) y 69 (debido proceso: derecho a ser oído y a defenderse) de la Constitución dominicana, en perjuicio de la exponente.* ***Segundo medio:*** *La sentencia recurrida también es infundada en tanto que la Corte a qua, en violación por inobservancia a los artículo 421 y 422 del Código Procesal Penal no valoró (y mucho menos dijo por qué no lo hacía) los demás elementos de prueba ofrecidos por la exponente, los cuales, por sí solos demostraban la culpabilidad del imputado, ni dictó su sentencia verdaderamente sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y mucho menos valoró en forma directa la prueba introducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"por escrito al juicio". También en cuanto al mismo aspecto, la Corte a qua carece de motivación (inobservando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: violación a la ley por errónea interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado; y del artículo 81 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones; así como al artículo 172 del Código Procesal Penal que estable el principio de libertad probatoria.*

2.2. En su primer medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *decide* […] *declarar la nulidad de todos los elementos de prueba* […] *que se derivaron del auxilio judicial dispuesto* […] *mediante Resolución No. 369-2016-SRES-00018 de fecha 30 de diciembre de 2016, en tanto que,* […] *la jueza que dictó dicha decisión,* […] [redacted], *no es juez de carrera ni juez de paz* […]. *Esta decisión* […] *fue dictada de manera oficiosa, sin advertir a las partes* […] *constituye una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa* […] *tenía el derecho constitucional a que,* […] *se le permitiera* […] *fijar su posición* […]. *En el caso de la especie tampoco se encuentran dadas las condiciones verificadas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0515/23* […] *en el caso que nos ocupa* […] [redacted], *es juez de paz y estaba supliendo como juez* […] *de Primera Instancia* […] *en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de* […] *la Resolución 917-2009* […] *como prueba* […] *se aporta el Auto* […] *núm. 0381-2017-SAUT-00723, emitido* […] *en su condición de juez del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… La Corte* […] *se limitó a* […] *declarar la nulidad de los elementos de prueba que derivaron del auxilio judicial* […] *y, declarar la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *para luego concluir* […]. *De modo, que* […] *la sentencia recurrida* […] *no es el resultado, ni de un análisis o una decisión dictada en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida* […]. *Tampoco* […] *de una reproducción de la prueba oral del juicio* […] *evidencia una inobservancia de* […] *los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal* […]. *De hecho,* […] *los elementos de prueba resultantes del auxilio judicial previo* […] *y la comprobación realizada por el alguacil* […] *si bien constituían pruebas de corroboración periférica* […] *ni eran esenciales para determinar la culpabilidad* […] *también aportó elementos* […] *en adición y con independencia* […] *los cuales debió valorar* […] *que evidenciaban que* […] [redacted] […] *se encuentra lucrándose, vendiendo y usando, sin el consentimiento de LOTO REAL,* […] *signos distintivos* […] *el tribunal, ni valoró, ni se refirió, ni explicó el por qué no lo hacía* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en falta de motivación…

2.3. En su tercer medio de casación, la entidad recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *declaró la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […], *entrada,* […] *la nulidad* […] *quedó suplida a través de* […] *el Notario Público* [redacted], *mediante el Acto Notarial No. 071-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y mediante el Acto Notaria No. 20, de fecha 19 de abril de 2016* […], *además, el Acto* […] *no se limita* […] *a ser un acto de comprobación* […] *se trató de un acto instrumentado* […] *con la finalidad de intimar y poner en mora al imputado* […]. *La Corte* […] *podía o no darle valor probatorio* […] *más este no era susceptible de ser anulado* […] *se trata de un criterio que desconoce el derecho a probar* […] *Libertad probatoria* […] *debe existir una prohibición expresa en la ley que impida utilizar un determinado medio de prueba* […] *ha fijado la Suprema Corte de Justicia su criterio dándole validez a las comprobaciones de alguaciles* […] *con la comprobación los Notarios y Alguaciles se convierten en un testigo directo sobre los hechos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Loto Real del Cibao, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La queja contenida en su segundo motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el juez a quo no se refirió a las conclusiones* […] *(a) de un lado, la nulidad del Acto No. 375/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *y, (b) de otro, la nulidad del Acto Notarial No. 071-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 y del Acto Notarial No. 20 de fecha 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el Licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago* […] *en su tercer motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *luego de un estudio de la decisión apelada y de cada una de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico que organiza el sistema de bancas de lotería* […] *no observamos la exclusividad a que hace referencia el juez del tribunal a quo* […] *la Ley No. 20-00* […] *reconoce que las denominaciones genéricas no son susceptibles de privatización a través de las marcas* […] *en su cuarto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *se evidencia un déficit en la valoración de las pruebas, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *solamente plasmando declaraciones sin decir porque les merecen o no credibilidad al igual que las demás pruebas y respectos a conclusiones tendentes a la "comprobación y declaración" de cuestiones* […] *en su quinto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juez a quo ha inobservado el alcance del artículo 166 de la Ley No. 20-00 […] *obviando que el objeto material sobre el que recae el delito de uso ilegal de marcas* […] *no puede recaer más que en los derechos de marcas que han sido debidamente registrados y no sobre la concesión o el derecho que le ha otorgado el Estado a la empresa Loto Real del Cibao, S.A., para realizar un sorteo* […] *en su sexto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada a las contradicciones de motivos o no ofrece motivos razonables, pertinentes e insuficientes, para rechazar las conclusiones planteadas por la defensa* […] *Y para ello valen las mismas consideraciones externadas en los Fundamentos Jurídicos anteriores* […]. *Luego de esta Segunda Sala* […] *haber declarado con lugar el recurso, interpuesto* […] *tomando en consideración que este proceso ha venido a esta Corte en dos ocasiones* […] *de acuerdo a lo establecido en el artículo 422* […] *la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo envío* […]. *Esta* […] *Corte va a dar su decisión propia* […] *es deber* […] *verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados* […] *hemos podido observar, el no cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos.* […] *el Acto No. 375/2016* […] *es nulo toda vez que el mismo* […] *no tenía calidad para realizar ese tipo de comprobación toda vez como refiere el recurrente* […] *constituye una actuación procesal irregular y afectada de nulidad absoluta* […] *Por demás* […] *La Resolución No. 369-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2016-SRES-00018* […] *dictada por* […] [redacted], *quien fungía como juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago* […] *Todas las diligencias emanadas dando cumplimiento a la resolución descrita* […] *deben ser declarada nula y como vía de consecuencias todas las actuaciones derivadas de esa resolución como el Acta del allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *Acta de Allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional* […] *su sentencia 0515/23* […] *donde se cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera, lo cual aplica para el caso que nos ocupa y respecto de la misma licenciada* […] *Por todo lo antes expuesto* […] *procede declarar con lugar el recurso de apelación* […] *anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano* [redacted], *no culpable* […] *toda vez que no existen pruebas suficientes para enervar* […] *la presunción de inocencia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El acusado [redacted] utiliza y comercializa, de manera ilegítima, signos distintivos registrados de forma exclusiva en favor de Loto Real del Cibao, S. A., sin contar con la autorización expresa ni implícita de esa sociedad, como son los relativos a la Quiniela Real, Palé Real y Tripleta Real, que derivan del sorteo de la Lotería Real de la 12:55 p. m., cuya explotación está dentro del espectro de la protección de la exclusividad sobre su marca.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Loto Real del Cibao, S. A. propone un tres (3) medios.

4.3. En su primer medio, la indicada sociedad argumenta, en síntesis, que la corte de apelación declaró la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial previo dispuesto mediante una resolución dictada por [redacted] en fecha 30 de diciembre de 2016, pero lo hizo de oficio, sin advertir a ninguna de las partes, lo que constituye una violación constitucional, en tanto que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía el derecho a que se le permitiera fijar su postura, especialmente cuando considera que no aplica al presente caso la sentencia TC/0551/23 dictada por el Tribunal Constitucional, pues [redacted] es jueza de paz y en ese momento se encontraba supliendo como jueza de primera instancia, como demuestra el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 7 de agosto de 2017.

4.4. Para contestar esos argumentos es conveniente apuntalar que los documentos que conforman el expediente revelan que en fecha 25 de octubre de 2016 la entidad Loto Real del Cibao, S. A. depositó ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago una instancia contentiva, entre otras cosas, de una solicitud de auxilio judicial previo. En virtud de esa solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, integrada por [redacted], emitió la resolución núm. 369-2016-SRES-000018, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual ordenó a la procuradora fiscal de ese distrito judicial prestar a la recurrente el auxilio judicial, a fin de realizar distintas diligencias procesales que derivaron en la obtención de varios medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se incorporaron en el presente proceso penal seguido contra [redacted].

4.5. En ese contexto, se advierte que en la sentencia recurrida la Corte *a qua* decidió anular de oficio la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, además de todos los medios de prueba obtenidos en virtud de esa orden judicial. Para eso, la corte de apelación se amparó expresamente en la sentencia TC/0515/23,[1] asegurando que en esta supuestamente se cuestionó a [redacted] por integrar un órgano jurisdiccional sin ser jueza de carrera, lo que entendió aplicable a este caso.

4.6. Sin embargo, esta Suprema Corte ha examinado detenidamente esa sentencia, comprobando que [redacted] no actuó como administradora de justicia o sujeto procesal en ese proceso, es decir, que no tuvo ninguna participación en ese caso, de modo que la corte de apelación se equivoca cuando afirma que el Tribunal Constitucional … *cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera*… En realidad, fue respecto de la Lcda. Esmirna

[1] Sentencia TC/0515/23, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

Ortega que el Tribunal Constitucional destacó la irregularidad de su designación como integrante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que se hizo en un momento en que esta no formaba parte de la carrera judicial.

4.7. Más llanamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago erró al afirmar que [redacted] fue personalmente cuestionada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0515/23, cuando en realidad se cuestionó la actuación de otra persona, equivocación que debe ser censurada.

4.8. En todo caso, esta Segunda Sala entiende que, por tratarse de una cuestión de naturaleza constitucional, se puede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en virtud de que la decisión es correcta en ese sentido, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer al respecto la corte de apelación.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.10. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que es generalmente admitido que todos los ordenamientos jurídicos deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.11. Siendo así, en esta materia el Código Procesal Penal[3] es la norma procesal aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

soluciones en otras normas jurídicas, como ocurre en los casos de reemplazo de jueces de primera instancia imposibilitados de ejercer sus funciones por cualquier causa, lo que se lleva a cabo, generalmente, conforme dispone la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones.[4]

4.12. La supletoriedad implica, en sentido amplio, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para solucionar un determinado problema jurídico.

4.13. Y no puede ser de otra manera, la función judicial delegada al Poder Judicial no puede interrumpirse por la mera indisponibilidad de los jueces que integren un determinado tribunal, es decir, la indisposición de los jueces no justifica la denegación del acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, a pesar de que surjan obstáculos, como es la imposibilidad de los jueces de ejercer sus funciones. El acceso a la justicia es el derecho humano mediante el cual se protegen o restauran todos los demás.

4.14. Sobre eso, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido

[4] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

que … *el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"…*[5]

4.15. En esa línea argumentativa, las normativas enunciadas por la sociedad recurrente y Ley de Organización Judicial contemplan un marco general para la sustitución de los jueces de primera instancia que, por cualquier motivo, se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones. En ese orden, prevé la posibilidad de que los jueces de paz que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución sean llamados para suplir esas funciones, lo que es legítimo desde ese punto de vista.

4.16. Ahora bien, en virtud de las modificaciones realizadas a la Ley de Organización Judicial mediante la Ley núm. 298[6] se contempló históricamente la posibilidad de que, en el caso de que los jueces de paz tampoco se encontraran posibilitados de ejercer las funciones de jueces de primera instancia, sean designados de forma interina abogados en

[5] Sentencia T-799/11, de fecha 21 de octubre de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[6] Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943, que modifica la Ley de Organización Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio que cumplan con los requisitos constitucionales. En efecto, esto se estableció en el sentido de que … *si por cualquier motivo justificado, el o los Alcaldes*[7] *designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República, que reúna la capacidad requerida por la Constitución*…[8], además de que … *los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad*…[9]

4.17. Claro está, al momento de la promulgación de esa ley, el artículo 68 de la Constitución establecía que para ser juez de primera instancia solo se requería … *ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República*…[10], pero, de cara a la Constitución actual, es evidente que esas disposiciones normativas no superan ningún control de constitucionalidad.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 161 de la Constitución vigente dispone expresamente que para ser juez de

[7] La Ley núm. 1337, de fecha 23 de enero de 1947, cambió la denominación Alcaldes por la de Jueces de Paz en todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios.
[8] Párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[9] Párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[10] Constitución proclamada en fecha 10 de enero de 1942.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia se requiere, entre otras cosas, … *pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley…,* sin mencionar que el párrafo II del artículo 150 de la norma fundamental también dispone que para ser designado juez del Poder Judicial todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura, de lo que sólo están exentos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

4.19. De manera que un abogado en ejercicio no podría ocupar ese cargo. Si lo hiciera violaría no solo los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, sino también el derecho fundamental al juez natural.

4.20. Por supuesto, ese razonamiento no es nuevo. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones que al amparo de la Constitución de la República … *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*…[11] Esto es que, bajo la Constitución actual, no es posible que un abogado en

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ejercicio sea designado como sustituto de un juez de primera instancia, especialmente porque no pertenece a la carrera judicial y, en consecuencia, tampoco se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley.

4.21. Desde luego, el criterio de esta Suprema Corte coincide con el precedente del Tribunal Constitucional en el que estableció que … *la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador* […] *no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia*…[12]

4.22. En función de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que [redacted] no podía fugir como jueza de primera instancia para así dictar la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, pues, aun cuando se ha desempeñado como jueza de paz interina, esta no pertenece a la carrera judicial. Lo cierto es, que [redacted] es una abogada en ejercicio que es designada como jueza interina a los fines de despachar asuntos concretos, lo que

[12] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

representa una violación a la Constitución.

4.23. Como muestra de eso, tanto la orden de auxilio judicial previo como el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723 establecen expresamente que [redacted] estaba fungiendo como *jueza interina* al dictar esos actos jurisdiccionales, esto es, que fue designada para integrar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para despachar asuntos en interinidad.

4.24. Además, para los integrantes de esta Segunda Sala es un hecho notorio que [redacted] no pertenece a la carrera judicial, además de que se trata de una profesional de derecho que ha sido designada en distintos procesos para ejercer de forma interina la función judicial. Es notorio, pues se trata de una cuestión conocida dentro de los miembros de la judicatura nacional, especialmente de quienes integran el Departamento Judicial de Santiago.

4.25. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la teoría de los hechos notorios en el sentido de que … *se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay*

duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público…[13]

4.26. En resumen, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de la ley cuando anuló la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, en tanto que [redacted] no cumple con los requisitos constitucionales para integrar ese tribunal de primera instancia, en la medida en que no es jueza de carrera, sino abogada en ejercicio, lo que viola el derecho fundamental al juez natural. En esa virtud, los argumentos de la sociedad Loto Real del Cibao, S. A. no tienen ningún sustento.

4.27. De igual forma, tampoco lleva razón la recurrente cuando establece que la corte de apelación tenía la obligación de advertir a las partes antes de tomar su decisión.

4.28. Y no puede ser de otra manera, el derecho al juez natural también constituye un principio fundamental sobre el que se erige nuestro proceso penal actual, en virtud del cual se garantiza que ninguna persona sea juzgada, condenada o sometida a una medida de

[13] Sentencia TC/0006/18, de fecha 18 de enero de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros tribunales que los constituidos por el Código Procesal Penal con anterioridad a los hechos de la causa, de manera que ninguna autoridad puede determinar a voluntad la composición de un tribunal para juzgar a conveniencia un determinado caso concreto. Esto asegura, a la vez, la imparcialidad e independencia que debe caracterizar a los integrantes de los Poderes Judiciales de los Estados sociales y democráticos de derecho, como el de nuestro país.

4.29. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, la garantía del juez natural implica que la jurisdicción competente, y quienes la integran, se caractericen por preexistir al hecho punible, tengan carácter permanente y dependan del Poder Judicial.[14] Esto se incumpliría si se permitiera que abogados en ejercicio sean designados a voluntad, a los fines de fungir como administradores de justicia interinos para decidir determinados casos concretos.

4.30. Como hemos visto, lo retenido de oficio por la Corte *a qua* se trata de un asunto de puro interés constitucional, de modo que su decisión se enmarca en el principio de oficiosidad, según el cual todo

[14] Sentencia TC/0346/24, de fecha 30 de agosto de 2024, Tribunal Constitucional dominicano.

juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.[15]

4.31. Claramente, el principio de oficiosidad opera en todas las jurisdicciones y procesos judiciales, incluidos los ordinarios. Los tribunales del orden judicial no solo evitan la aplicación de normas contrarias a la voluntad del constituyente, sino también tutelan los derechos fundamentales, en la medida en que ejercen la función judicial. Y es que, … *la instauración del Tribunal Constitucional dominicano como jurisdicción constitucional especializada convive con las funciones de justicia constitucional confiada a los jueces y tribunales del Poder Judicial. Estos continúan siendo los jueces primarios en materia de garantías constitucionales*…[16]

4.32. Precisamente por eso, el artículo 400 del Código Procesal Penal

[15] Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
[16] Ray, M. (2018). Los Procedimientos: *El Acceso a la Justicia Constitucional en la República Dominicana* [ponencia]. Coloquio internacional sobre "el acceso a la justicia constitucional: los nuevos desafíos del control de constitucionalidad *a posteriori*". Marruecos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concuerda en que el tribunal tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien recurre.

4.33. En fin, la corte de apelación actuó correctamente al declarar la nulidad de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, incluso sin comunicarlo a la entidad recurrente, pues el principio de oficiosidad impone una obligación constitucional, no una mera facultad, que obliga a todo tribunal a proteger la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, independientemente de la intervención o voluntad de los sujetos procesales.

4.34. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.35. En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en segundo término por convenir a la argumentación de esta decisión, la sociedad recurrente denuncia, fundamentalmente, que la Corte *a qua* declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 6 de mayo de 2016, incurriendo en varios errores, como son que la nulidad quedó suplida a través de los actos notariales instrumentados por el notario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público [redacted] y que el acto no se limita a la comprobación, sino, que se trató de un acto para intimar y poner en mora al imputado, cuya validez ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que no debió ser anulado, al amparo del principio de libertad probatoria, sumado a que este convierte al alguacil en un testigo presencial de lo comprobado.

4.36. Sobre esos argumentos el recurrido [redacted] considera, entre otras cosas, que el acto anulado no es un acto de intimación y puesta en mora, sino, uno de comprobación que solo podía ser instrumentado por un notario.

4.37. Para resolver esa cuestión, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2016 por el alguacil [redacted], argumentando que este no tenía calidad para realizar comprobaciones, en tanto que la Ley de Notariado atribuyó a los notarios la competencia exclusiva para levantar ese tipo de actos.

4.38. A pesar de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación formó una convicción irreflexiva al momento de establecer que el acto en cuestión recoge simplemente una comprobación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hizo sin examinar el contenido del documento. Es decir, la Corte *a qua* meramente se suscribió en la postura del entonces recurrente [redacted], sin agotar ninguna operación intelectual.

4.39. Sin duda, la corte de apelación tenía la obligación de analizar detenidamente el contenido del acto para determinar si verdaderamente se trata de uno de comprobación en todos sus extremos o si también contiene uno de intimación y puesta en mora, como argumenta la sociedad Loto Real del Cibao, S. A., lo que representa otra equivocación que debe ser censurada por esta Suprema Corte. Solo ese examen permitiría evidenciar si el alguacil excedió o no sus atribuciones.

4.40. A propósito de eso, el artículo 1317 del Código Civil establece que es auténtico el acto que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó y con las solemnidades requeridas por la ley. Es decir, los oficiales públicos no tienen competencia universal para instrumentar cualquier acto. Son las leyes las que les otorgan una determinada competencia, sin la cual sus actos carecen de autenticidad.

4.41. En el caso de los alguaciles o ministeriales es el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial el que les otorga la potestad exclusiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para instrumentar notificaciones, es decir, que solo esos oficiales públicos tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios, como ocurre con los notarios.

4.42.Como es de esperar, pongamos como ejemplo el artículo 51.1 de la Ley núm. 140-15[17], el cual establece que se encuentran comprendidos dentro de las facultades exclusivas de los notarios todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

4.43.Como vemos, cada oficial público tiene una competencia de atribución propia. Para lo que concierne al presente caso, esto se resume en que el alguacil no puede instrumentar actos que corresponden a los notarios y el notario no puede instrumentar actos que corresponden a los alguaciles, pues estarían rebasando los límites de sus competencias.

4.44.Por esto, esta Suprema Corte comparte el criterio de la doctrina

[17] Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

en el sentido de que … *el acto instrumentado por un oficial incompetente desde el punto de vista de su atribución no adquiere ningún valor autentico*…[18] es decir, son nulos como actos auténticos, lo que quiere decir que no están investidos de la fe pública que los caracteriza.

4.45. En la misma dirección, esta Suprema Corte ha establecido inveteradamente que las menciones hechas por el oficial público fuera del ámbito de sus funciones pueden ser combatidas conforme el derecho común, toda vez que no revisten la fuerza probatoria que corresponde al acto autentico,[19] como también ha hecho más recientemente la Primera Sala, en el sentido de que … *los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, pero cuando los alguaciles actúan fuera de los casos previstos por la ley, las comprobaciones solo tienen el valor de testimonio*…[20]

4.46. Ese criterio jurisprudencial es compatible con nuestro derecho procesal penal vigente, en el que impera la libertad probatoria, según la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

[18] Read, Alexis (2015). *Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil* (1.ª ed.). Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional.
[19] Sentencia de fecha 20 de marzo de 1939, SCJ.
[20] Sentencia núm. 10, de fecha 24 de marzo de 2004, B. J. 1120, Primera Cámara, SCJ.

mediante cualquier medio de prueba permitido,[21] de ahí que nada impide que un acto se incorpore aun cuando algunas de sus menciones carezcan de fe pública por haberse instrumentado por un oficial público incompetente. Se trata de un asunto de credibilidad del documento y no de admisibilidad del medio de prueba.

4.47. En esos términos, en esta materia un acto podría incorporarse, por ejemplo, como documento subordinado al testimonio presencial del oficial público que lo instrumentó, pues se trata de un testigo presencial en cuanto a lo que observó con sus sentidos al levantarlo, a pesar de que haga constar menciones que escapen al ámbito de su competencia de atribución. Queda en manos de los jueces del fondo valorar esos medios de prueba y determinar si merecen credibilidad o no.

4.48. Es un criterio jurisprudencial análogo de esta Segunda Sala que … *si bien hay pruebas que no pueden ser catalogadas como periciales por no haber sido confeccionadas por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley, sí pueden considerarse como pruebas documentales*… corroboradas por el testimonio presencial de quien las elaboró.[22]

[21] Artículo 170 del Código Procesal Penal.
[22] Sentencia SCJ-SS-24-0592, de fecha 19 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.49. En función de esas premisas, esta Suprema Corte ha examinado el contenido del acto núm. 375/2016 en cuestión, comprobando que por un lado el ministerial [redacted] levantó la comprobación de la venta de un *ticket* de juego de lotería, pero por otro intimó y puso en mora a Banca Beco para que, entre otras cosas, deje de usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

4.50. Sin duda, la comprobación consiste en el hecho de que el alguacil hizo constar que solicitó a Banca Beco una jugada de Lotería Real de las 12:55 p. m. consistente en una Quiniela Real, específicamente al número veintiuno (21), por la suma de diez pesos dominicanos (RD$10.00), debido a lo cual esta le entregó un *ticket* o recibo de pago, lo que se distingue del acto de intimación y puesta en mora que el oficial público también instrumentó cuando intimó a Banca Beco para que, entre otras cosas, cese el uso y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real, además de que retire todos los materiales publicitarios relativos a los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de esa sociedad, advirtiéndole que, de no obtemperar, Loto Real del Cibao, S. A. lo constreñirá por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las vías de derecho, como es la acusación penal que originó el presente proceso penal.

4.51. Como vemos, el acto en cuestión contiene dos (2) actuaciones claramente distinguibles. La primera no podía ser levantada por un ministerial, toda vez que solo los notarios pueden instrumentar actos de comprobación, como sucede con los instrumentados por [redacted] en el mismo sentido,[23] pero la segunda no presenta ninguna irregularidad, pues los alguaciles son competentes para instrumentar la notificación de intimaciones y puestas en mora, al amparo de lo establecido en la Ley de Organización Judicial.

4.52. Dicho con otras palabras, el ministerial no tiene competencia de atribución para instrumentar actos de comprobación, de modo que el acto núm. 375/2016 es nulo en ese sentido, más bien, es nulo el carácter autentico de las menciones relativas a las comprobaciones relacionadas con la venta del *ticket* de juego de lotería, pero no presenta ningún vicio en cuanto a la intimación y puesta en mora de Banca Beco para que, entre otras cosas, deje usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

[23] Actos notariales números 71 y 20, de fechas 10 de diciembre de 2015 y 19 de abril de 2016, respectivamente.

4.53. Siendo así, es evidente que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del acto de alguacil, además de que incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar su nulidad total, cuando solo procedía declarar su nulidad parcial, esto es, invalidar su autenticidad en cuanto a las menciones relacionadas con las comprobaciones, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte.

4.54. En su segundo medio de casación, la empresa recurrente arguye, básicamente, que la corte de apelación se limitó a declarar la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial y el acto instrumentado por el ministerial [redacted], de manera que esa decisión de absolución no fue dictada con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primera instancia, los medios de prueba recibidos ni en la reproducción de los testimonios del juicio, lo que evidencia una inobservancia de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15. Asimismo, la recurrente considera que, si bien los medios de prueba anulados constituían pruebas de corroboración periférica, la corte de apelación no observó que fueron incorporados otros medios de prueba adicionales e independientes que son suficientes para evidenciar que el acusado cometió los hechos de la acusación, los cuales omitió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar.

4.55. Al respecto, el recurrido considera, esencialmente, que la corte de apelación sí emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, en virtud de lo cual consideró que no es culpable de cometer los hechos de la acusación, en tanto que no existen pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia que lo reviste, de modo que las quejas del recurrente se dirigen contra la valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la casación.

4.56. Inicialmente, al examinar la sentencia recurrida se advierte que para declarar a [redacted] no culpable la corte de apelación solo señaló que no existen pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo reviste, esto al anular el acto núm. 375/2016[24] y las actas de allanamiento que se instrumentaron en virtud de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, sin ponderar que la decisión condenatoria no se sostiene únicamente en esos medios de prueba.

[24] El cual no debió ser anulado totalmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.57. Frente a eso, para esta Suprema Corte, antes de declarar la absolución del acusado, la corte de apelación tenía la obligación de detallar, entre otras cosas, cuales medios de prueba deben ser excluidos del proceso, es decir, cuales no pueden ser apreciados por ser consecuencia directa de la orden de auxilio judicial provisional, para luego evaluar si los que no resultaron afectados pueden sustentar la condena. Más claramente, la corte de apelación debió establecer de forma concreta, no abstracta, cuales elementos derivaron de las actas de allanamiento, de modo que deben ser excluidos del caso, para luego determinar sí los medios de prueba independientes son capaces de llegar a la conclusión fáctica que consta en la sentencia de primer grado, lo cual no hizo.

4.58. En ese orden, la decisión de absolución es, con toda propiedad, arbitraria, pues la sociedad recurrente incorporó al proceso una cantidad importante de medios de prueba de cargo, la mayoría de los cuales sustentaron la condena, pero la Corte *a qua* solo afirmó que procedía declarar a [redacted] no culpable, sin sopesar su fortaleza probatoria.

4.59. Y es que, esta Suprema Corte ha juzgado que la exclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunos medios de prueba en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria solo está sustentada en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.60. Sin lugar a duda, en un caso análogo se precisó que ... *no subsiste ningún* […] *aspecto que censurar respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, en tanto se constata que la sentencia condenatoria no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas*...[25]

4.61. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la*

[25] Sentencia SCJ-SS-25-0809, de fecha 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia no resultará infringida…[26]

4.62. En otro tenor, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación acogió todos los medios del recurso de apelación, pero las motivaciones utilizadas para ello son aparentes e insuficientes de cara a la complejidad de los problemas jurídicos que estaban llamados a resolver, especialmente en lo que concierne al tercer y quinto motivos, como es la cuestión de si los signos Quiniela Real, Palé Real o Lotería Real de las 12:55 p. m. constituyen o no denominaciones genéricas que, por razones intrínsecas, no pueden ser objeto de registro como marcas.

4.63. Es decir, la corte de apelación no estableció, con un juicio propio, porqué el uso desautorizado de esos signos no puede derivar en la violación del tipo penal establecido en el artículo 166.1 literal a) de la Ley núm. 20-00. Y eso es elemental en este caso, sobre todo por la jurisprudencia que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3061, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, en la que se establece que Loto Real del Cibao, S. A. sí posee los derechos sobre los signos Quiniela Real, Palé Real y Lotería

[26] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

Real de las 12:55 p. m., es decir, que son marcas que están o estuvieron debidamente registradas en su favor, como entendió primer grado al valorar la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en feche 8 de abril de 2016.

4.64. Adicionalmente, para justificar su decisión en ese aspecto la Corte *a qua* solo suscribió la postura del ahora recurrido, transcribiendo los fundamentos del recurso de apelación, sin siquiera ponderar los medios de prueba que no derivaron el auxilio judicial previo, como son, por ejemplo, los testimonios del ministerial [redacted] y del notario [redacted], quienes establecieron que en las bancas de lotería del imputado les vendieron *tickets* de jugadas del sorteo de Lotería Real de las 12:55 p. m., consistentes en Quiniela Real y Palé Real, cuyas marcas está o estaban registradas en favor de la Loto Real del Cibao, S. A., lo que se traduce en un grave vicio de motivación.

4.65. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[27] Como también que …. *el deber de motivar las*

[27] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[28]

4.66. En resumen, para esta Suprema Corte la corte de apelación incurrió en distintos errores que conllevan la nulidad de la sentencia recurrida, especialmente porque declaró la absolución del acusado [redacted] establecer porqué los medios de prueba independientes a la orden de auxilio judicial previo no sostienen la sentencia de condena o porqué este tiene derecho a utilizar las denominaciones que están o estuvieron registradas como marcas de la Loto Real del Cibao, S. A., sobre todo Lotería Real de la 12:55 p. m., la cual el propio recurrido reconoce está vigente.

4.67. Claro está, esta Segunda Sala no ignora los argumentos del acusado formulados en el sentido de que los signos Quiniela Real y Palé Real están anulado y vencido respectivamente,[29] pero esa cuestión solo reafirma el hecho de que la corte de apelación hizo un limitado estudio del caso, pues era su obligación ponderar todos sus extremos, para

[28] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.
[29] Lo hace reconociendo que el signo Lotería Real de la 12:55 p. m. se encuentra vigente.

dilucidar esas cuestiones fácticas que escapan a la censura del recurso de casación.

4.68. Con toda seguridad, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[30] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.69. De la misma forma, es incorrecto el argumento de que la Corte *a qua* emitió su decisión con base en los hechos acreditados por primera instancia. El tribunal de instancia acreditó los hechos de la acusación para condenar al encartado, de modo que, si la corte de apelación hubiera emitido su decisión con base en esos hechos, tendría que haber mantenido la condena impuesta contra [redacted], no haberlo absuelto, pues de lo contrario incurriría en contradicción.

4.70. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció que, al decidir un recurso de casación en materia penal, esta Suprema Corte

[30] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

tiene la opción de … *1) casar con envío,* […], *o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. Empero,* […] *el segundo escenario, es decir, casar sin envío y dictar su propia decisión, era imposible* […] *en este caso,* […], *ya que esa —la sentencia recurrida en casación— fue absolutoria y eso implica que sus comprobaciones fueron para declarar la no culpabilidad de los imputados*…[31] En consecuencia, esta Sala Penal no puede dictar directamente sentencia condenatoria, pues no sería sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia dictada por la corte de apelación, como impone el literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.71. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casará parcialmente la sentencia impugnada y ordenará la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de los medios de prueba independientes, enviando el proceso por ante una sala diferente de aquellas que dictaron decisiones en primera instancia, al amparo de las disposiciones del literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[31] Sentencia TC/0529/24, de fecha 10 de octubre de 2024, Tribunal Constitucional dominicana.

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa parcialmente la mencionada sentencia, ordena la celebración de un nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la realización de una nueva valoración de la prueba y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a tales fines.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *En cuanto al fondo, que tengáis a bien absolver al imputado* [redacted] *o, en su defecto, disminuir aún más la sanción, suspender la pena o anular la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso.*

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se confirme la sentencia en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, de fecha 18 de diciembre del año 2024, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Cuarto: Que se compensen las costas por estar asistida de una institución estatal.*

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente presentados por las partes envueltas en el proceso, confirmando la sentencia de primer grado al no advertirse violación de carácter fundamental y legal que amerite la casación o modificación. De igual manera, rechazando las pretensiones de reducción de la pena, pues no concurren los criterios para su determinación establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] o Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta sede el 20 de agosto de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01736 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

a) El 5 de julio de 2023, el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole las infracciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 581-2024-SRES-00086 del 13 de febrero de 2024.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00226, del 29 de mayo de 2024, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted], dominicano, cédula número 045-[redacted], 49 años, domiciliado y residente en la calle [redacted], número 1-A, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; CULPABLE del crimen de violencia domestica e intrafamiliar, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de un (01) año de reclusión, a ser cumplidos en el Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.* ***TERCERO****: Compensa de las costas civiles del procedimiento, por la víctima estar asistida por abogada del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO*** *Rechaza conclusiones principales de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO****: Hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted], quien considera debe ser absolución. [sic]*

d) Disconforme con este fallo el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522 el 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2024-SSEN-00226 de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Segundo Motivo:** Violación del estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Tercer Motivo:** Desproporcionalidad de la pena y falta real de motivación. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP.*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa, lo consignado a seguidas:

> *La Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo mantuvo la condena al señor [redacted], errando de manera ostensible en la valoración de los elementos de pruebas. 2.- Mantiene al recurrente como culpable pese a que solo se produjo una sola prueba testimonial a cargo que no es corroborada por ninguna otra evidencia. Ciertamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigo señora [redacted], cuya prueba no fue colaborada con ninguna de las demás pruebas del presente proceso. […] En relación con la exigencia de corroboración, cabe concluir, pues, que ésta supone una prohibición de condenar sobre la única base de la declaración del coimputado o de la víctima, ya que tal declaración ha de estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que -como en la prueba indiciada-, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria.*

4. Asimismo, en el segundo medio enunciado el impugnante alega:

> *La Corte a qua con la decisión rendida violentó el estado de inocencia de [redacted], porque solo un testimonio no se rompe con este derecho constitucional. 2.- No logra enervar la presunción de inocencia porque deja dudas sobre si el recurrente participó. Él mismo mantuvo su estado de inocencia durante todo el proceso. […] 4.- La insuficiencia de pruebas se manifiesta no por la cantidad de las pruebas sino por la calidad. Una sola evidencia es capaz de ser suficiente, si ella misma arroja los resultados esperados de idoneidad. Pero en este caso no es así como vimos en el medio anterior que no logran corroborar o confirmar la participación de [redacted]".*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los planteamientos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma conjunta, a los fines de ofrecer un esquema depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

6. Se extrae de la leída de los medios esgrimidos que el impugnante increpa la Corte *a qua* comete el mismo error que el *a quo* al mantener su declaratoria de culpabilidad pese sólo se produjo una prueba testimonial a cargo, la que no fue corroborada por ninguna otra evidencia; entiende la alzada infringió, de manera ostensible, en la valoración de los elementos de pruebas la prohibición de condenar sobre la única base de la declaración de la víctima o imputado, ya que deben estar avaladas por otros datos probatorios externos que, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria. Sostiene la jurisdicción de apelación con la decisión rendida violentó su estado de presunción de inocencia dado las pruebas no logran corroborar o confirmar su participación en los hechos.

7. Verifica esta Sala que la Corte *a qua,* para desestimar los cuestionamientos planteados por el actual recurrente, estipuló:

> *a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violencia intrafamiliar y condena a un (01) año de prisión, el tribunal de primer grado valoró tanto el testimonio de la víctima [redacted], como el informe psicológico realizado al efecto y destacó las 4 denuncias que contra el hoy recurrente había realizado la víctima en cuestión, (ver páginas 6 y sgtes de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida). b) Que, con respecto a los medios de prueba valorados por el tribunal de sentencia este aportó razones suficientes para indicar los elementos corroborantes de la prueba entre sí, así como los méritos y credibilidad de la prueba, en tal virtud, esta alzada pudo constatar la obediencia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración y determinación de los hechos de violencia de los que fue víctima la señora [redacted], por lo que no se observan los errores reprochados por la parte recurrente. c) Con base a las constataciones anteriores, esta Alzada puede afirmar que el tribunal de primer grado satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la valoración, determinación de hecho y emisión de una sentencia con motivos y razones suficientes para su ratificación. d) Importante es destacar la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que apunta a una valoración no automática del testimonio de la víctima, librando a este medio de prueba del prejuicio de que porque figura como víctima se deba interpretar que es parte interesada, y, por ende, se pretenda mermar la credibilidad de esta fuente de prueba; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos. [sic]*

8. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos denunciada por el impugnante es adecuado puntualizar que esta Sala ha dilucidado existe errónea valoración de las pruebas[1] cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en

[1]Ver sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Manteniendo esa línea esta Sede Casacional ha sostenido[2] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

10. Dentro de marco es preciso señalar que esta Sala ha juzgado[3] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión

[2]Caso sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en considerables casos, al ser el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

11. Armonizando como criterio consolidado esta Sala ha interpretado[4] sobre el testimonio de la víctima para que pueda fundamentar sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* elemento que requiere que el testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente

[4] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. En el análisis del fallo impugnado, se verifica, contrapuesto a lo que se recrimina, la alzada advirtió la decisión de origen poseía una apropiada valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional de la totalidad de la prueba producida en el tribunal de juicio, apreciación que demostró el procesado [redacted] agredió verbal y psicológicamente a la víctima; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó justificadamente las declaraciones de [redacted] resultaron revestidas de credibilidad, siendo debidamente corroboradas por el resto de los elementos probatorios documentales[5] y procesales[6] levantados, estableciendo con suficiencia las condiciones tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

[5] a) El informe psicológico de riesgo de fecha 3 de diciembre de 2022, expedido por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de [redacted]. b) El acta de registro de personas del 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

[6] a) Las actas de denuncia números 3739-08-2021, 12857-2022 y 13611, fechadas, respectivamente, 8 de abril de 2021, 1 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2022, realizadas por [redacted] contra de [redacted]. b) Orden judicial de arresto núm. 530-2022-EMES-0729X, de fecha 3 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. c) Acta de arresto de fecha 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. De esta forma, el testimonio de la víctima [redacted] fue acreditado y ponderado al no probarse motivo alguno de demérito a su deposición, o que se tratara de una testigo mendaz o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, de manera indudable la responsabilidad penal de [redacted], en tanto, agredió verbal y psicológicamente a la víctima [redacted] luego de concluida la relación, siguiendo un patrón conductual agresivo; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado de violencia intrafamiliar, explicó contundentemente la razón de que se le mantuviera la calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en los medios analizados, por carecer de total sustento jurídico.

14. Por otro lado, en el tercer medio presentado el recurrente establece: *En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP. 1.- La corte a-qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos. 4.- Que dicha sentencia no está acorde con la mejor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución Política del país.

15. Efectivamente, en lo referente al cuestionamiento en este medio a la pena impuesta, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente el recurso de apelación deducido, determina que el entonces apelante no realizó señalamiento alguno con respecto a la pena impuesta a su cargo; tanto más la argumentación desplegada en sustento de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada[7] como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido sostenidamente interpretado[8] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua,* a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio

[7] De que: "La Corte a qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos".
[8]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

16. Así, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento debido no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *de generales anotadas, a través de* [redacted], *de la República, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por* [redacted] *y* [redacted], *Abogadas Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, que constituyen los tipos penales de amenaza y violación sexual, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01381 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] (*sic*), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de abril del año 2025, y proceda conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del imputado. Segundo: De forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas, por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de abril del año 2025, ya que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sino que además dejó debidamente demostrado que los hechos juzgados revisten una gravedad considerable. En tal sentido, acogió plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se descarta cualquier alegación sobre la vulneración de derechos, así como la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, debidamente coordinada y motivada conforme a derecho, encontrándose plenamente ajustada a los principios de una sana administración de justicia, en consecuencia, la pena impuesta al imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados durante el proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 23, 24, 341 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) tanto el tribunal a quo ha incurrido en una vulneración del debido proceso legal y de los principios rectores del juicio penal, al no ejercer de manera efectiva su función revisora. Tal como se evidencia en su decisión, dicha jurisdicción se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de primera instancia, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en el recurso de apelación. Esta cuestión constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 416 del Código*

Procesal Penal, así como a los principios de legalidad, motivación de las decisiones judiciales y tutela judicial efectiva, lo cual amerita la anulación de la sentencia impagada por esta vía. Aun con un voto disidente el tribunal a quo no realizó su debido análisis (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), fueron exhibidos al juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia, donde el órgano acusador pretende probar a) la visualización del vehículo supuestamente conducido por el encartado para trasladar la víctima y b) el momento en el que el acusado aborda la víctima y luego inicia la marcha. Empero, en modo alguno se pudo identificar en dicho video el vehículo con las características que el órgano acusador describe en su acusación, partiendo de la distancia que media entre la cámara al supuesto lugar donde ocurrió el hecho, lo que el Ministerio Público quería probar con el video no lo hizo, nunca se vio la víctima subirse a vehículo alguno. Con este elemento de prueba no ha podido satisfacer su pretensión probatoria y que por demás es contradictoria para ser una prueba vinculante que pueda destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. En consonancia con las pruebas, se desprende el testimonio del testigo estrella {víctima) del Ministerio Público (…) Acopio a los criterios doctrinales y jurisdiccionales citados, las declaraciones vertidas por la víctima, no satisfacen el fin probatorio establecido en la acusación. Al tratarse de un supuesto testigo presencial y víctima directa de este proceso, sus declaraciones son poco creíbles, dado la ambigüedad de cuyo análisis resultó imposible extraer información precisa sobre el ¿Cómo?, ¿Dónde? y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Cuándo? ocurrieron los hechos contenidos en la acusación, dejando el tribunal en duda o una duda razonable para poder determinar una responsabilidad del imputado, ya que hay jurisprudencia constante que establecen que para emitir sentencia condenatoria no debe existir ninguna duda sobre los elementos de pruebas presentados al plenario de que el imputado cometió el hecho. (…) Con el testimonio de la víctima en el plenario se caracterizó que existe lo que es una vaguedad, falta de coherencia e inverosimilitud de parte de la misma, siendo la única testigo presencial y testigo estrella del Ministerio Público, partiendo de las declaraciones suministradas y está en ningún momento estableció de haber sido amenazada y mucho menos, se le impusiera alguna condición. Atendiendo a esto, no resultó posible la configuración de este tipo penal. El tribunal a quo a través de la sentencia hoy atacada establece en la página dieciocho (18), haciendo un copiado y pegado de las argumentaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, en el considerando segundo, página 13, (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), que las declaraciones de esta testigo, ambos tribunales se limitan a establecer las razones del porque le da valor probatorio. En lo que respeta al testimonio de la psicóloga forense del INACIF, [redacted] [redacted], en la página (19) en la sentencia impugnada, expresamente establece que CERTIFICA lo narrado por la víctima, a lo cual proceden a darle valor probatorio, incluso resalta que las declaraciones han sido claras y precisas, esgrimiendo por dicho testigo dándole calidad y valor a una declaración que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no viene al tratarse con el caso que nos ocupa. Por ser un testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal. Nada más a las declaraciones el tribunal lo considera coherente, espontáneo y preciso, somos de opinión de que no son suficiente para darle un valor probatorio a tales declaraciones, aunque nuestra apelación consiste más bien para que jueces de la alta Corte que puedan equilibrar que la falta que invocamos es notorio y visible con claridad meridiana. Toda vez, que este testimonio ha sido un copy paste de la sentencia de Primera Instancia. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, del testimonio de la víctima directa, dejando dudas que no fueron externadas en el plenario por la víctima que inexcusablemente debieron encontrar respuestas en las pruebas desahogadas por ante el plenario, lo cual no ocurrió. Es atendiendo a esto que la prueba pericial que reposa, no se configura el tipo penal de violación sexual. En ese sentido, el Tribunal a quo y el de Primera Instancia, están en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportadas por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule al ciudadano [redacted] de haber cometido el hecho, aun así, fue condenado a una pena de quince (15) años. En el presente caso, la sentencia dictada por el tribunal a quo, incurre en un yerro de derecho al confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado, conforme a los principios que rigen la carga de prueba establecidas en el Código Civil, el nexo causal entre el supuesto daño alegadamente que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sufrió la víctima por la parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado. La ausencia de prueba suficiente sobre dicho vínculo de causalidad impide que se configure válidamente la responsabilidad civil. (…) El Tribunal a quo incurre en una incorrecta valoración de los hechos y en una indebida aplicación del derecho al ratificar la decisión del tribunal de primer instancia, considerando que este último realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no aplicó de forma efectiva ni razonada dichos criterios en el dispositivo de su decisión, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado. En tal sentido, la decisión de la Corte de Apelación adolece de motivación suficiente e incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, lo que constituye una violación al debido proceso y a la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales consagradas en los artículos 69 y 40 de la Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos; los jueces del tribunal a quo en el numeral 22 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima en calidad de testigo, señora [redacted], las cuales se transcriben íntegramente el acta de audiencia instrumentada en fecha 21/12/2022, y en la que narró con precisión y coherencia como se produjeron los hechos e identificó plenamente al imputado como la persona que la violó sexualmente (…) también los jueces del tribunal a quo en el numeral 23 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, quien evaluó psicológicamente a la víctima y además rindió un informe de dicha evaluación (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio al Informe Psicológico de Daños en Adulto expedido en fecha 15/04/2021, realizado por la Psicóloga Forense del INACIF, [redacted]. (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio a la Certificación de fecha 22/04/2021 expedida por el Dr. [redacted], Psiquiatra Infanto-Juvenil-Adultos (…) y además los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al Reconocimiento No. 2021-51, expedido en fecha 10/03/2021, realizado por la Dra. [redacted], Médica Ginecóloga Forense del INACIF, en el cual consta que la víctima presenta: "Con la maniobra de la rienda se observa, membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a la 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj." Valoración hecha por los jueces del tribunal a quo y que comparte plenamente esta Corte, por considerar que las referidas pruebas testimoniales y periciales, unidas a otras pruebas documentales que se detallan en la sentencia recurrida, todas aportada por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al corroborarse entre sí, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado bajo amenaza violó sexualmente a la víctima en la forma y circunstancias que se indican en los hechos probados. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, el último modificado por la Ley No. 24-97, hicieron una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Más aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos (…) en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo del recurso en relación a la pena impuesta, la Corte observa, en primer lugar, que la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos, al culpable de violación sexual (…) lo que pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena; y además, ofrecieron motivos suficientes para su imposición; por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la decisión de la corte de apelación adolece de motivación suficiente, y en esta se incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, porque dicha alzada se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en su recurso de apelación.

4.2. Y es que, de acuerdo al impugnante, en el presente proceso, no existen elementos probatorios que lo vinculen con el hecho denunciado, por consiguiente, no es posible la configuración de los tipos penales de violación sexual y amenaza, ya que, fueron exhibidos en el juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia con los cuales, no se pudo identificar el vehículo con las características que el Ministerio Publico describe en su acusación; asimismo, el testimonio de la víctima, única testigo presencial y estrella del órgano acusador, fue impreciso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoherente e inverosímil; por otro lado, el testimonio de la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, lo que supone que es, una testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así, una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal.

4.3. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado el nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima como parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1] como sucede en el caso.

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, por un lado, atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, [redacted], alegando que fueron precarias, asimismo, criticó lo declarado por la testigo [redacted], quien, de acuerdo al apelante, al ser una testigo referencial, solo habló de lo que a ella le dijeron; por otro lado, dicho impugnante planteó la supuesta falta de motivación de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

la pena impuesta, pues según su opinión, además de ser desproporcional, debieron tomar en cuenta los criterios, que, para la determinación de la pena, establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.6. Ambos aspectos, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1, de la presente decisión, fueron razonados por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de violación sexual y amenaza contenidos en las combinaciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana [redacted].

4.7. Sucede pues, que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana [redacted], víctima directa de los hechos, quien explicó de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que el imputado recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, el día 10 de marzo de 2021, a las 10:30 a. m., aproximadamente, a punta de un arma de fuego, tipo pistola, la amenazó y obligó a montarse en la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, momentos en esta se encontraba en la avenida [redacted], específicamente en la acera del Banco del Reservas de La Vega; acto seguido, de acuerdo a la víctima, el imputado se dirigió en el vehículo mencionado, a la autopista Duarte, y después de recorrer varios kilómetros giró a la comunidad El Pino, La Vega, hasta un monte, lugar donde la violó sexualmente.

4.8. Parte de estos detalles, fueron coincidentes con el contenido visualizado en la memoria USB, de metal, color plateado, marca Kratov, de 8 GB de capacidad, contentiva de dos (2) videos de cámara de vigilancia de la Financiera Collado, en los cuales, los miembros del tribunal de juicio apreciaron, por mayoría de votos, que en el video 1 se identificó a la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, y en el video 2 se visualizó, cuando el acusado abordó a la víctima [redacted], y luego inicia la marcha. Vehículo, que según, las dos (2) hojas de color azul claro, con letras azul oscuro, de 8½ x 11 pulgadas, contentivas de contrato de alquiler de la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renovación de contrato de alquiler del indicado vehículo, ambos firmados por el acusado [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estaba bajo la posesión y dominio del imputado para la fecha de la ocurrencia de lo narrado por la víctima.

4.9. En tanto, que el tribunal de juicio, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted], estimó que las mismas: *(…) cumplen con los requisitos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además de ser vinculantes con respeto a la infracción de la cual se identifica al hoy imputado como autor. Situación por la cual este tribunal, además de apreciarlo sincero, coherente y concordante, lo estima válido a los fines de probar la participación del encartado* [redacted], *conforme a la narración fáctica contenida en la acusación que contra del mismo se ha presentado*[2]; apreciación refrendada por la Corte *a qua*, por ello, le dio aquiescencia a este razonamiento.

4.10. Testimonio que, según se observa, fue ponderado de manera individual y conjunta al resto de los demás medios probatorios, más aún, fue ofrecido con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los

[2] Fundamento jurídico núm. 22, página 13 de la de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cargos imputados al procesado [redacted], y el mismo, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la víctima, pues declaró en sede de juicio, comprobado por la alzada, la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [redacted], quien evaluó psicológicamente a la víctima [redacted], presenciando cuando, a través del reconocimiento fotográfico de persona, de fecha 15 de abril de 2021, la víctima identificó a su agresor; en suma, esta testigo no solo reafirmó los hechos descritos por la víctima, sino que además, explicó las condiciones psicológicas en que la misma se encontraba por los hechos sufridos, para lo cual, instrumentó como resultado de dicha evaluación, el informe psicológico de daño en adultos, de fecha 15 de abril de 2021, que refuerza sus declaraciones; apoyándose también, en la certificación de fecha 22 de abril de 2021, emitida por el Dr. [redacted], psiquiatra infanto-juvenil-adultos, exequátur núm. 282-12, CMD: 25270.

4.11. Lleva razón el impugnante cuando afirma que la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, toda vez que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente es lo que la hace una testigo referencial, más no presencial, sin embargo, tal condición no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la víctima [redacted], amén de que, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas, básicamente la violación sexual cuestionada.

4.12. En otras palabras, su condición de testigos referenciales en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.

valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Aunado a lo anterior, también fue ponderado el reconocimiento núm. 2021-51, de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por la Dra. [redacted], médica ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se certificó que la víctima presentaba: *membranas himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj*, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, juntamente con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, se extrajo la participación activa del imputado y recurrente [redacted] en los hechos denunciados.

4.14. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[5].

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

4.15. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.16. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas, consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que revestía como imputado al ciudadano [redacted], posterior a ello, condenarlo por los

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos penales de amenaza y violación sexual, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que, dicho testimonio fue impreciso, incoherente e inverosímil. A partir de esto, no quedó dudas de que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.17. Dice el impugnante, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin la existencia del nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima y la conducta que a este se le atribuye, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y donde tampoco, se realizó un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.18. Con relación a la indemnización por la suma dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo, y que a decir del impugnante, se fijó en ausencia del vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta que a este se le atribuye, se advierte

que dicha queja no formó parte de los agravios denunciados en sede de apelación, por ello, al ser ratificada sin un razonamiento particular en el fallo aquí recurrido, es porque el impugnante no alegó agravio alguno sobre el particular. En ese sentido, no puede esta Corte de Casación censurar el proceder del tribunal de alzada por confirmar el monto indemnizatorio, pues dentro de sus atribuciones solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, como al efecto fue realizado.

4.19. Referente a que la Corte confirmó la no aplicación de forma efectiva y razonada de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la no ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado frente a la individualización de la pena, observa esta Corte de Casación, que la alzada, además de extraer las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado para imponer la sanción de quince (15) años al imputado recurrente [redacted], estimó que la indicada sanción se aplicó de conformidad a la norma violada y a los parámetros legales exigidos, para lo cual se ofreció motivos suficientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En resumidas cuentas, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada.

4.21. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[7] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.22. Finalmente y apropósito de que la Corte *a qua* se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, vale recordar que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, ese segundo grado, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por lo que es evidente que los referidos aspectos carecen de asidero jurídico.

4.23. En esa tesitura, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley.

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado y carente de base legal.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las

costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Exp. 355-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, y La Compañía de Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, a través del Lic. Ben-*[redacted]*; en contra de la sentencia número 353-2024-SSEN-00105 de fecha 25/06/2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las*

> *disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 353-2024-SSEN-00105, en fecha 25 de junio del año 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de violar los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión condicionada de la manera siguiente: A) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B) Asistir a una (1) charla sobre conducta vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); C) Tres horas de servicios comunitarios al mes en el Cuerpo de Bomberos de Fantino, asimismo como una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, y D) Someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; así como al pago de las costas penales.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que, en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor [redacted], cumpla la totalidad de la pena impuesta en un centro probativo de libertad. EN CUANTO AL*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

> *ASPECTO CIVIL.* ***TERCERO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor al imputado [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con [redacted] en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la siguiente indemnización: RD$500,000.00 (quinientos mil pesos) a favor de [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *DECLARA la presente sentencia, común y oponible a Seguros Patria, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida. SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16-07-2024, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01379, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Lcdo. Ben-[redacted], en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Ben-[redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la compañía de Seguros Patria S. A, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025,*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentado en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dice la ley y el derecho. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y por la compañía de Seguros [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Ben-Hur [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de casación por ser interpuesto en contra de la ley y la justicia, y ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida dada por la Corte de Apelación de*

La Vega, por ser dada de acuerdo con la ley y el derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado postulante.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos sustentando en pruebas las razones por las cuales se constituyó el hecho, por tanto, la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las constantes pruebas, por lo que no llevan razón los recurrentes, pues, contrario a lo invocado, las pruebas demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado del hecho atribuido, razón por la cual es de justicia que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime por improcedente y mal fundado el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y Seguros Patria, S. A., en su recurso de casación no señalan de manera directa sobre cuáles causales lo sustentan, no obstante, de la lectura del contenido de este, se extrae el argumento siguiente:

> *La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que, el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la*

falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de RD$500,000,00 (quinientos mil pesos), común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradoras Patrias, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, lo cual debe examinar este tribunal de alzada que este monto no se corresponde con las lesiones. A que los jueces a qua no solo dejaron su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la inmunización impuesta la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte lega probatorio. Que los jueces de la corte de apelación a qua no hicieron una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia. No vimos que los jueces se refirieran al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta que fruto de eso fue que se le estrelló el conductor del camión.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los recurrentes argumentan en el desarrollo de su recurso que la sentencia dictada por la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al no considerar ni responder adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación. Que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y base legal para justificar la indemnización impuesta de RD$500,000.00, ya que no se explicaron los criterios utilizados para fijar ese monto, no se valoraron correctamente las pruebas sobre las lesiones sufridas. No se fundamentó la relación entre el hecho y la responsabilidad atribuida al imputado, e ignoró elementos relevantes del caso, como el manejo imprudente del conductor de la motocicleta, que habría sido la verdadera causa del accidente.

3.2. Del examen a la sentencia recurrida observa esta Sala, que la Corte para fallar en la manera que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

> *[…] Esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente*

hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo de carga marca Daihatsu, modelo V11 8L NY, color rojo, chasis núm. V11815633, placa núm. L032942 y, de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley al intentar dar vuelta sin tomar precauciones necesarias, impactó con el señor [redacted], quien conducía la motocicleta, marca Gacela, modelo RSZ, color azul, placa en proceso, chasis núm. [redacted]; quien resultó con: 1- Post Quirúrgico de Desbridamiento, Lavado y Limpieza de Tobillo Vía Abierta/ Reparación Aguda de Ligamentos del Tobillo, lesión curable en 150 días, según consta en el Certificado Médico Definitivo Legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de Sánchez Ramírez, de fecha 22/03/2022. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartada […] el órgano a quo sustenta adecuadamente el monto indemnizatorio impuesto y la alzada hace suyas estas motivaciones; en cuanto a la pena, por demás, se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte, la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario. Por otro lado, fueron respetados los derechos del procesado, pues la juzgadora hizo una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos […] la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

> *careciendo de asidero jurídico en este aspecto el motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene.*

3.3. En función de lo planteado, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó de la decisión del tribunal de juicio que declaró culpable al señor [redacted] por la violación a los artículos 210.6, 220, 235.2, 236.1, 287, 300.3, 303.3 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión, suspendida en su totalidad, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, al pago de las costas penales y al pago de una indemnización por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima querellante y actor civil.

3.4. En ese contexto, esta Sala advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte ofreció

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

la debida motivación con respecto a lo argüido, y estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar que la causa generadora del accidente fue correctamente atribuida al imputado [redacted], por conducir de manera temeraria e imprudente, y no por la víctima como alega el recurrente.

3.5. Que además resulta pertinente destacar, el criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[1]

3.6. Con respecto a las quejas sobre la indemnización, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[2]

3.7. En ese tenor, al quedar determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, la suma indemnizatoria acordada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del querellante y actor civil [redacted], por los daños recibidos en el accidente de que se trata, conforme al certificado médico legal definitivo legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de Sánchez Ramírez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde certifica haber examinado a la víctima [redacted], donde se puede verificar que la víctima, por el accidente

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

sufrió la siguiente lesión: post quirúrgico de desbridamiento, lavado y limpieza de tobillo vía abierta/reparación aguda de ligamentos del tobillo, lesión curable en 150 días, es justa y proporcional al daño ocasionado por el imputado [redacted].

3.8. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, expresó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido

proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, lo que no se advierte en la sentencia recurrida, al responder la Corte *a qua* todos los pedimentos planteados por la parte recurrente, en consecuencia, se desestiman los argumentos analizados.

3.8. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el desarrollo de la instancia recursiva, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por ende, procede condenar al recurrente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

[redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Are

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 3, al lado del colmado Felo, sector Las Franjas, municipio Hato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. NICOLLE STEPHANI [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado YENDRY MARTÍNEZ VILORIO, en contra de la sentencia penal número 960-2024-SSEN-00073, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 12 de junio de 2024, la sentencia núm. 960-2024-SSEN-00073, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01601, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00078 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025), en contra del ciudadano* [redacted], *por haber observado los requisitos formales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que, el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones jurídicas y penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas y razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando el verdadero ejercicio de motivación y respaldo en sus disposiciones*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal, sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022, artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La condena que recae sobre el ciudadano* […] *de 10 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que* […] *el tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal de que se trata, la condena serían 5 años* […] *las agravante del artículo 309-3 letra c, no se ha probado* […] *se trata de una violencia intrafamiliar sin ningún tipo de agravantes* […] *la Corte,* […] *incurre en la falta de motivación* […] *no da una explicación lógica ni suficiente* […] *para que sea confirmada la sentencia* […] *no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho* […] *se limitó a realizar una mención generalizada del recurso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Corte* […] *encuentra que* […] *se presentaron varios elementos de pruebas que sí lograron destruir la presunción de inocencia del encartado* […] *por ejemplo* […] *el testimonio del agente que realizó el arresto flagrante* […] *quien* […] *declaró* […] *que* […] *había un señor agrediendo a su pareja sentimental* […] *y cuando llegue al lugar el agresor me fue arriba con un cuchillo* […] *El 911 hizo el llamado de auxilio* […] *la persona salió corriendo cuando nosotros llegamos* […] *afirma que el imputado al momento de su arresto en flagrancia, embistió con un cuchillo* […] *así las cosas* […] *los juzgadores sí apreciaron las pruebas* […] *con apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia* […] *las declaraciones del agente policial […] lo hizo de manera clara, coherente y lógica – resultando creíbles, como* […] *además,* […] *resultaron corroboradas con varios medios probatorios, tales como, el informe pericial de la sicóloga que evaluó a la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las declaraciones de la referida perito, el certificado médico expedido a nombre de la víctima…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] sostuvo una relación sentimental con la víctima [redacted], en la que mantuvo un patrón de conducta de violencia intrafamiliar en su contra.

b. En ese contexto, en fecha 5 de julio de 2023, el acusado volvió a agredir físicamente a la víctima, en esa oportunidad portando un arma blanca (cuchillo), luego de causarle distintos traumas contusos en región occipital y mano izquierda.

c. Sin embargo, miembros de la Policía Nacional se personaron al lugar atendiendo una llamada del 9-1-1, momento en que el acusado se abalanzó contra ellos sin mediar palabras, logrando infligir varias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estocadas al chaleco antibalas de uno de los agentes, antes de ser arrestado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el cual propone dos (2) medios en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que procede conocerlos en conjunto, para evitar redundancias que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, en tanto que no da una explicación lógica para confirmar la sentencia ni realizó una real interpretación de los hechos y subsunción en el derecho, por todo lo cual considera que no se demostró la agravante establecida en el artículo 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, de manera que la pena que corresponde es la de cinco (5) años.

4.4. Para contestar esas cuestiones, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia del recurso de apelación revisando la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal las ponderó adecuadamente, conforme las reglas que integran la sana crítica racional, además de que sí demostraron que el acusado incurrió en violencia intrafamiliar agravada.

4.6. Sin duda, la Corte de Apelación verificó que el Ministerio Público incorporó varios medios de prueba que lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, como es el testimonio del agente [redacted].

4.7. En efecto, ese testigo estableció que recibieron una llamada del 9-1-1, en la que se les informó que un individuo estaba agrediendo a su pareja sentimental, de modo que al llegar al lugar se encontró con [redacted] portando un arma blanca (cuchillo), con la que lo agredió sin mediar palabras, obligándolo a utilizar la fuerza para poder arrestarlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, observó que ese testigo declaró que ese mismo día tuvo contacto con la víctima, cuando en el hospital la estaban curando, observando que tenía varios golpes.

4.8. Para la Corte *a qua* esas declaraciones fueron claras, coherentes y lógicas, además de que fueron corroboradas por los otros medios de prueba, como son el informe pericial, las declaraciones de la psicóloga, además del certificado médico que evidencia las heridas contusas que el acusado provocó a la víctima.

4.9. En función de eso, segundo grado concluyó precisando que el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los argumentos carecen de fundamento, especialmente los que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba.

4.10. Desde luego, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación.

4.11. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, los que ciertamente demuestran que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe establecer que del literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se desprende que la violencia se castiga con penas de cinco (5) a diez (10) años de reclusión … *cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*…, como sucedió en la especie.

4.13. Efectivamente, los hechos acreditados evidencian que, incluso cuando el imputado no infligió heridas cortantes a la víctima con el arma blanca (cuchillo), este la portaba mientras empleaba violencias físicas contra ella, al punto de causarle distintos traumas contusos, lo que evidentemente es suficiente para configurar la agravante de la violencia. Y no puede ser de otra manera, para que la agravante establecida en el literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se configure solo se requiere que el agresor portare el arma durante los actos de violencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que no la utilice para infligir las heridas a la persona agredida.

4.14. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión que condenó al recurrente a la pena de diez (10) años de reclusión por violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, haciendo una correcta subsunción de los hechos, además de aplicar una sanción que se enmarca en el tipo penal que cometió, el cual comporta bastante gravedad.

4.15. En función de todo lo anterior, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Central, núm. 101, parte adelante, cerca del supermercado Aprezio, sector

Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación presentado por el justiciable [redacted], en fecha 1 de junio del año 2023, a través de su abogada constituida la Leda. Eusebia de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia penal núm.54803-2023-SSEN-00101, de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea: Primero. Declara culpable al imputado [redacted] (a) Tomás de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** EXIME al señor [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-00101, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión;

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01284 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427, del Código Procesal Penal, y en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. l419-2023-SSEN-0020287, caso núm. único 4020-2019-EPEN-05343, notificada a la Oficina de la Defensa Publica de la Provincia en fecha 20/12/2023, casando la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, tenga a bien suspender el resto de la pena conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaradas de oficio por haber sido asistido nuestro representado por la Defensa Púbica.

1.4.2 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para fallar como lo hizo actuó dentro del marco de sus facultades de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso de casación. Segundo: Igualmente, concomitantemente solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio****: Que, en la especie, entendemos que el medio planteado posee mérito lo cual debió ser tomado en cuenta por la Corte a qua, en el sentido de que este ciudadano se presentó al juicio de fondo de manera libre y voluntaria y a pesar de que fue condenado en primera instancia y dejado en libertad, no se sustrajo del proceso, sino que asistió a las audiencias fijadas en la corte de apelación. Aunado a esto, está el hecho de que tal y como estableció la Corte a qua, la victima desistió del proceso y aparte de esto, no se presentó a la audiencia preliminar, al juicio de fondo y mucho menos a la corte de apelación, por lo cual, estas condiciones particulares del imputado, su juventud y su actitud responsable de someterse al proceso lo hace un candidato idóneo para ser beneficiado con la suspensión total de la pena. Por lo anterior expuesto, es evidente que las argumentaciones de la Corte a qua, no satisface la denuncia hecha en el recurso de apelación ya que a pesar de que el recurso fue acogido de oficio, y consecuentemente la Corte a qua entendió que estaban presentes varios factores que hacía pertinente la reducción de la pena, la cuantía rebajada sin una modalidad diferente de cumplimiento, no se*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponde con las argumentaciones presentadas por la corte, pues de cinco años solo le redujo uno sin suspensión de la misma muy a pesar de que el imputado se presentó al juicio de fondo y a la corte de apelación de manera libre y voluntaria, dando muestra de que puede someterse a la suspensión condicional de la pena bajo la vigilancia del juez de la ejecución penal. En ese orden, la Corte a qua, no establece una explicación suficiente del por qué solo le redujo 1 año. Tampoco estableció las razones por las cuales no varió la modalidad de cumplimiento mediante la suspensión total de la misma, tomando incluso en cuenta que el imputado, de esos cuatro años impuestos duró más de un año en prisión constituyendo todo esto una insuficiencia en la motivación de la sentencia Por lo anterior expuesto queda evidenciado el vicio denunciado, por lo tanto entendemos que el mismo debe ser acogido el medio planteado y en consecuencia que sea suspendida la totalidad del resto de la pena conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.En ese sentido entendemos que el medio debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 4. Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación a la ley por contradicción manifiesta en las pruebas testimoniales y documentales al ser valoradas por el tribunal a quo.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sostiene el recurrente que, aunque se presentó un testigo existe dudas sobre el hecho porque en la denuncia no se establece el lugar donde ocurrieron los hechos. 5. Que, el tribunal a quo al momento de valorar los medios de prueba que le fueron presentados dice lo siguiente: ''Que a lo declarado por el testigo [redacted], el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que las declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, además de que se corroboran con la versión dada por la victima [redacted] al momento de interponer la denuncia y con lo establecido en el acta de arresto flagrante, en cuanto al objeto sustraído, el lugar y hora del robo, la identificación y participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurrieron los mismos y el arresto flagrante del justiciable; que de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado [redacted] (a) Tomás ha sido señalado como el autor del robo desde el inicio, siendo arrestado inmediatamente por las autoridades, en flagrante delito mientras intentaba encender la motocicleta sustraída, la cual fue posteriormente devuelta a la víctima, según se desprende de las actas de registro y la certificación de entrega del vehículo, aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por el testigo [redacted]. 6. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el recurrente al momento de valorar los medios de prueba en forma conjunta determinó la participación del justiciable en los hechos endilgados, no advirtiendo esta Corte ningún tipo de contradicción entre ellas. […] 1. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos en la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión impugnada respecto a la pena impuesta, ya que no establece las razones por las cuales impuso la pena de cinco años al encartado. recurrente el tribunal a quo si fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable, por lo que no se encuentra en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente. 10. Que, si bien la sentencia de primer grado no contiene ninguno de los vicios que prevé el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que la sanción a imponer al justiciable debió de ser inferior, tomando en cuenta que las víctimas no se presentaron en el juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto a la víctima. 11. Que, de igual forma esta Corte tomará en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos, el grado de participación del justiciable en los hechos endilgados y sus oportunidades de superación personal, para imponer una pena inferior a la que le fue impuesta por ante el tribunal a quo, tal como se verá reflejada en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos que quedaron probados en el proceso, así como lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*: *a) El 16 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 02:30 am, el imputado* [redacted] *(a) Tomas en conjunto con unos tales* [redacted] [redacted] *y Andiel, quienes se trasladaban por la calle Avenida Venezuela, sector Los Minas Viejo, municipio*

Santo Domingo Este, a bordo de un vehículo marca Hijet de color blanco, portando armas blancas, interceptaron a la víctima [redacted] y le sustrajeron su motocicleta marca JINCHENG, modelo AXIOO, color negro, placa K08I6065 y su celular Galaxy S5, de color blanco. Los imputados fueron perseguidos por una patrulla y solo pudo ser detenido [redacted] (a) Tomas, quien intentaba encender la motocicleta sustraída, siéndole entregada la misma a la víctima. El testigo [redacted], oficial actuante que participó en el arresto y registro del imputado [redacted] (a) Tomas, explicó que escuchó a una persona gritando que le despojaron de sus pertenencias, por lo que le dieron seguimiento a los sospechosos, logrando ver al imputado [redacted] (a) Tomas intentando encender la motocicleta que era de la víctima, y lo detuvieron próximo al puente de la 17, mientras que los otros se escaparon en una guagua platanera. b) razón por la cual [redacted] fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-0010I, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte a qua la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia hoy impugnada, en la que, dictó sentencia propia y redujo la pena privativa de libertad a solo 4 años en prisión.

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alega que debía imponérsele una pena más atenuada y además suspendida. Argumenta que se trata de una persona joven y que compareció voluntariamente al juicio sin sustraerse del proceso, a pesar de haber sido condenado en primera instancia. Agrega que la víctima no compareció ni a la audiencia preliminar, ni al juicio del fondo, tampoco a la corte apelación. Asimismo, considera que la reducción de solo un (1) año de la pena no satisface el requerimiento, ya que lo que solicitó fue la adopción de una modalidad distinta de cumplimiento, como la suspensión condicional de la pena bajo la supervisión del juez de la ejecución. Por último, señala que ya había cumplido más de un (1) año en prisión, por lo que la pena debía suspenderse en su totalidad.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, tampoco vulneración de las garantías procesales y constitucionales del debido proceso de ley como lo afirma el recurrente, pues, conforme se observa, la Corte *a qua*

respondió aunque de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.4. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 5 de su decisión, a extracto nuestro: 1- Que la participación del imputado quedó determinada a raíz de la correcta valoración probatoria; 2- Que el tribunal de juicio fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable.

4.5 De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenado y que, la que fue impuesta de cinco (5) años, se hizo en estricto apego al principio de legalidad. Por lo que nos encontramos contestes con su

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento, máxime cuando se observa que, la Corte *a qua* redujo a cuatro (4) años la pena privativa de libertad, tomando en cuenta, que la víctima no se presentó en juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto; por lo que se verifica que la Corte *a qua* luego de observar la motivación de la sanción, ofreció un razonamiento propio del porque entendía que, aunque la pena fue correctamente aplicada, esta debía ser reducida, atendiendo a las circunstancias y características antes descritas, lo que evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este aspecto.

4.6. Respecto a la falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena, si bien, hemos verificado que la Corte *a qua* centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio motivó correctamente la sanción, y en explicar las razones por las que entendía disminuiría la pena, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto, para ello conviene precisar que hemos mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[2]

4.7. Es decir, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición [...][3]; la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que

[2] Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted] y [redacted] vs [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado, la que fue posteriormente reducida por la Corte *a qua*, fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo, al haber concertado voluntades con otros individuos (prófugos) para, portando armas blanca despojar a la víctima [redacted], de su motocicleta, y que fue detenido *in flagranti* mientras intentaba encenderla para huir, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, consideramos que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado, tal como lo dispuso el tribunal de juicio, al imponer la sanción y la Corte *a qua* al mantener la referida modalidad, es que el mismo, independiente se encuentre en libertad, cumpla la misma privado de ella en el centro penitenciario dispuesto;

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por consiguiente, procede desestimar el único medio que se examina por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00267, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

penal núm. 941-2024-SSEN-00267, el 3 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, a una pena privativa de libertad de dieciocho (18) años, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO****: DECLARA buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por la ciudadana* [redacted]*, madre del hoy occiso* [redacted]*, por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, a pagar la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la querellante y actor civil, en virtud de la responsabilidad retenida por parte del tribunal.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas civiles por haber sido asistido por una representante del RELEVIC.* ***SEXTO:*** *ORDENA la notificación de la sentencia el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***SEPTIMO:*** *DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01619, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos librar acta de que la defensa pública se retira del proceso, debido a que el joven ha contratado los servicios de abogado privado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. El juez presidente manifestó lo siguiente: *Libra acta de que la defensa pública se retira de la audiencia por ser incompatible la defensa pública con la privada particular*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución en favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un nuevo tribunal diferente al que dictó la sentencia recurrida y que sea*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conocido un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 425.2.b, de nuestra norma procesal.

1.4.4. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el presente recurso de casación y cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha el 24 [sic] de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que esta alzada consideró que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos y principios establecidos en nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por la misma estar representada por un servicio gratuito*.

1.4.5. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni supra nacionales que den lugar o modificación por parte de este tribunal de derecho*.

1.4.6. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buenos días a todos, tengo para decirles que lo único que pido es justicia, lo dejo en manos de ustedes*.

1.4.7. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Josué. Llevo un tiempo preso siendo inocente, no sé tampoco de qué se me acusa, no tengo conocimiento del porqué estoy preso, ni nada, solamente pido que se haga justicia, como ella pidió justicia, y que se haga como se tiene que hacer la justicia. Tengo 20 años*.

1.5. Vistos la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación […] fueron tres personas las realizaron el hecho, no dos como declararon los testigos […] la testigo no cuenta con un sustento probatorio para corroborar su declaración […] no reposa algún indicio, prueba que pudiese establecer que el imputado haya realizado el hecho, o que haya tenido algún conflicto previo con el occiso, alguna denuncia o querella en contra del imputado en lo referente a robos y que al ella hace uso de la expresión "disque ellos atracaban por ahí", […] no cuenta suficiente certeza ni seguridad de que esto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sea cierto […] de lo declarado por el testigo Luigi Peralta resulta ser contrario tanto al lugar, tiempo y modo, ya que el mismo no puede establecer con exactitud cómo sucedieron los hechos en razón de que presenta una seria de contradicciones como: 1. Establece que la hora del evento resulta ser las 9 de la noche, cuando del relato factico se desprende que el hecho fue aproximadamente a las 11:30 de la noche, muy alejado a la hora testificada; 2. Haber escuchado a los imputados planificar el supuesto atraco cuando pasaron a una distancia como de aquí a la computadora; 3. A preguntas de la defensa establece que estos le pasaron por detrás, lo que resulta ser contrario a lo expuesto anteriormente de que escuchó a los imputados a la distancia de la computadora; 4. Al ser cuestionado sobre el lugar donde ocurrieron los hechos el responde el hecho paso en la José Martí pero contradice esta declaración cuando se le forma la siguiente pregunta: ¿Es esa calle donde ocurrieron los hechos, transcurren vehículos?, eso no fue en la calle, eso fue en un callejón, cerca de su casa, no ese callejón es oscuro […] apartado a la verdad de este proceso […] al realizar un análisis de manera completa, vista las contradicciones que han relatado ambos testigos, su falta de coherencia que resulta ser contrario a lo que establecen los juzgadores al momento de otorgarla valor probatorio a este testigo […] los razonamientos esbozados por los jueces que componen el Tribunal a quo así como la Corte a qua no cumplen con lo que establecen los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, y por tanto dichas sentencias carecen de legitimidad frente al imputado y a la sociedad […] han realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los

> *elementos de pruebas testimoniales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de lo que se pueden extraer de la valoración individual, armónica y conjunta de los elementos de pruebas […] subsumiendo hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que se según el tribunal pudo retener, como consecuencia jurídica una pena de 18 años de privación de libertad infundados, restringiendo así de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria del imputado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] 17. Así las cosas, y contrario a lo denunciado por el recurrente, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la señora* [redacted]*, testigo referencial y madre del hoy occiso, ya que su deposición fue un relato lógico y coherente de la información recibida, que se ha mantenido invariable en el tiempo. […] 21. Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, la alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó de manera acabada los testimonios presenciales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, explicando las razones de su creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas*

documentales y periciales debatidas; que, en cuanto al testimonio de la víctima la señora [redacted], como testimonio referencial arrojó indicios que concatenados con la deposición de los testigos presenciales, compromete la responsabilidad penal del imputado más de toda duda de la razón. […] 28. En coherencia con lo plasmado, es preciso destacar respecto del laudo cuestionado, que el apartado sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio voluntario bajo la responsabilidad del condenado [redacted] (a) El Peke, en perjuicio del fenecido [redacted]; es, en esas atenciones, que la instancia colegiada a-quo descarta la asociación de malhechores para cometer asesinato, determinando que la tipificación para el hecho probado en juicio es la de homicidio voluntario valiéndose de un arma de fuego ilegal, tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que, en tal sentido, carece de pertinencia lo argüido por el apelante, por reposar la acusación y la calificación otorgada al hecho en total y completa armonía con el objeto de apoderamiento a que se contrae el presente proceso. […] 30. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al homicidio voluntario haciendo uso ilegal de un arma de fuego, acción delictiva ejecutada por el acusado [redacted] *(a) El Peke o Josué; en ese sentido, es que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación activa y determinante, en su calidad de autor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. […] 34. De la sentencia, del recurso de apelación, las intervenciones de las partes, la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, le fue probado el hecho infraccionario calificado como homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*; así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, al este aprovechar que la víctima se encontraba* [redacted]*, lugar donde el imputado con otros individuos más procedieron a realizarle varios disparos, causándole heridas múltiples en su cuerpo que le ocasionaron la muerte; permitiendo los elementos probatorios debatidos establecer fuera de toda duda de la razón, que el apelante incurrió en los tipos penales analizados; de donde se desprende la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *ruptura del estado de presunción de inocencia que lo protegía, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado: […] 35. Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al apelante ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a todas las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 36. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de apelaciones estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de la reclusión mayor, referente al homicidio voluntario usando arma de fuego de manera ilegal, tipos penales previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Quantum condenatorio que cumple con los fines de la pena consagrados en las previsiones del artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, el cual dispone: […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde las pruebas fueron valoradas de forma errónea, respecto al accionar del imputado como autor del hecho, el móvil y lugar de ocurrencia de este.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio tuvo a bien valorar de forma positiva la intervención testifical de la señora [redacted], testigo referencial y madre del hoy occiso, ya que su deposición fue un relato lógico y coherente de la información recibida, que se ha mantenido invariable en el tiempo; y respecto a los demás deponentes en el caso, estableció que el tribunal enjuiciador ponderó de manera acabada los testimonios presenciales de los señores [redacted] y [redacted], justificando válidamente las razones de su creíble valor probatorio.

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio voluntario bajo la responsabilidad del condenado [redacted] (a) El Peke, en perjuicio del fenecido [redacted]; descartándose así, la asociación de malhechores para cometer asesinato, y determinando que la tipificación para el hecho probado en juicio es la de homicidio voluntario valiéndose de un arma de fuego ilegal, tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.4. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala,[1] conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0614 del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los

[2] Sentencias núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para retener responsabilidad al imputado por homicidio voluntario.

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.[3]

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, es evidente para esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1095 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado.

4.10. En cuanto a la sanción impuesta, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal de juicio a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quien corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor de los procesados siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un homicidio voluntario, razón por la cual resultó condenado al cumplimiento de 18 años de reclusión.

4.11. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el texto arriba indicado; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, evidentemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la alzada realizó una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.[4]

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025.

suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal número 941-2024-SSEN-00271, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO**: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00271, de fecha 9 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], por lo cual fue condenado a la pena de 5 años de reclusión mayor, eximiéndolo del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01593, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo proceda a esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia 00061 de fecha 29 de mayo del año 2025, dictada por la segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción que sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho que se hemos citado en el presente recurso, confirme del conforme a las disposiciones del 427, numeral 2, literal a En razón de que las pruebas dejan claro que el recurrente no realizó conducta típica para merecer la pena de 5 años de reclusión de manera subsidiaria, solicita que sean valoradas las pruebas para garantizar la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia o impugnada, en virtud de que la misma no adolece de los vicios endilgados, además de que sostiene conforme a la valoración probatoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en el Código Procesal Penal y se ajusta a la buena administración de justicia.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Saludos, buenos días, tengo para decirle que de lo que me acusan soy inocente, llevo un tiempo preso por algo que yo no cometí, que si hubiera sido yo que lo había cometido había dicho que sí con toda responsabilidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación. Artículos 23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] La Corte no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales, puestos en contra del recurrente, que dichos artículos no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, en razón de que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal[…] Esta honorable Corte puede constatar que el tipo penal correcto para este caso no es el 385-3 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sino el 386-2 de la misma norma, por tal razón la pena impuesta resulta excesiva y no se analizó los criterio para la imposición de la pena que tiene un rango de un mínimo de cinco (5) años y dando la calificación correcta de 386-2 la pena mínima es 3 años, de haber ponderado adecuadamente la norma antes descrita podía haber impuesto una pena inferior, con ellos no estamos afirmando participación del imputado en los hechos, sino un análisis de la cuantía de la pena que debió hacer el tribunal, frente al hecho juzgado, donde la victima tiene en su poder los supuestos objetos […] Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto requisito esencial conforme al principio de legalidad para poder imputar, el tribunal confió en una parte interesada que sin justificación alguna no presento físicamente el arma, desconociendo el tribunal que es su obligación controlar el principio de legalidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

[…] En ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie, pues de las declaraciones del testigo [redacted], como oficial actuante, se pudo establecer lo siguiente: a) Que en su función como policía preventiva y patrullero de la calle, el testigo manifestó que recibió una llamada del 911 para atender un código de robo; b) Que se dirigió a la avenida Reyes Católicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casi al frente del Nacional, donde hizo contacto con la víctima [redacted], quien le vociferó que fue atracado por cinco (5) individuos, por lo que, en compañía de la víctima procedieron a hacer un sondeo; c) Que luego se percataron de cinco elementos que iban caminando, pero que al ver la presencia de los agentes emprendieron la huida, logrando alcanzar dos de ellos, entre ellos el acusado [redacted] y el otro no recuerda su nombre; d) Que al momento de realizar el registro de persona al imputado se le ocupo un arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, que luego se lo quitaron, le leyeron sus derechos y lo condujeron a la base[…]Con relación a que la prueba ilustrativa, consistente en bitácora fotográfica, resulta contradictoria con lo declarado por el oficial actuante, en el sentido de que, este indico en el acta de registro que el arma ocupada tiene colores y en sus declaraciones estableció que la misma es de color azul, rojo y verde, lo cual arroja dudas en la cadena de custodia, sin embargo, en el caso de la especie, esta situación en nada cuestiona la cadena de custodia ni muchos menos puede ser enarbolada como un medio de defensa en favor del imputado, toda vez que, fue un hecho probado mediante el acta de registro, que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetro, fue ocupado en poder del imputado, que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el plenario y no existe contradicción cuando el testigo al momento de llenar el acta de registro estableció que el mango era de colores y posteriormente en la audiencia especifico los colores que tenía el mango del cuchillo, pues ahí lo que se advierte es un mayor detalle en la descripción sin incurrir en discordancia. Además, importante resaltar que, esta prueba material guarda relación con el ilícito, máxime cuando la misma ha sido incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua* no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales puestos en su contra, no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, debido a que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal; que el correcto para este caso no es el 385-3 del Código Penal dominicano, sino el 386-2 de la misma norma; que en el caso los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto, confiando en una parte interesada que sin justificación alguna no presentó físicamente el arma.

4.2. Que, una vez examinado el contenido del primer extremo del único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, máxime cuando alega "falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir" frente a una crítica que nunca fue presentada o planteada ante la alzada; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda.

4.3. En cuanto al segundo extremo del medio que se analiza donde el recurrente alega que relativo a que Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto; constituyen quejas sin mérito alguno, toda vez que ante el mismo planteamiento la corte de apelación respondió en el sentido de que fue un hecho probado mediante el acta de registro que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, fue ocupada en poder del imputado, y que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el tribunal, manifestando además que esa prueba material guarda relación con el ilícito, especialmente cuando la misma fue incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley de la materia; por lo que, consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de pertenencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Siete,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 01571-2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pascual Antonio Sánchez, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse asistido por un miembro de la defensa pública ante esta corte.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha a 8 de diciembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01587, de fecha 1 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quienes concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Corte, acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de octubre del año 2024, por las razones establecidas en él, el cual indica lo siguiente: Primero: Que se admita en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0954-2022-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho en el plazo procesalmente oportuno y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, se acoja el recurso de apelación hecho contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, y esta honorable corte, después de verificar el vicio invocado por el recurrente en su medio, proceda conforme al artículo 422, a dictar directamente sentencia propia, y en consecuencia, tenga a bien la corte dictar su decisión apegada al principio de proporcionalidad y al test de razonabilidad, y que al adecuar la corte su decisión al principio de proporcionalidad y razonabilidad dicte diez (10) años de prisión. Además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y/o Pascual Antonio Sánchez, toda vez que, la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos que justifican su decisión e hicieron una adecuada valoración de las pruebas sin que se infiere inobservancia legal o constitucional que amerite casación o modificación. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado en este medio es que los jueces sentenciadores, al momento de dar la decisión omiten realizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un ejercicio de motivación debido o una explicación suficiente que permita a la parte recurrente entender los motivos de la decisión, esto así porque si la honorable corte verifica se dará cuenta que en este caso los jueces proceden únicamente a realizar una transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se fijan los criterios de la pena. En ese orden de ideas es preciso establecer que no se legitima la decisión con que los jueces hagan mención de los criterios de determinación de la pena, sin detenerse a explicarlo. El tribunal no explica por qué los criterios debidamente los criterios de determinación respecto de la pena imponible, si bien los criterios de determinación no se erigen en una camisa de fuerza para los jueces sentenciadores, no menos es que respecto de estos y la pena a imponer sirven como parámetros orientadores, entonces al verificar la pena impuesta por los jueces la misma se constituye en el máximo del tipo penal que se halló probado en el juicio de fondo. Sin embargo, la falta de explicación suficiente no le permite al recurrente conocer la aplicación de estos criterios, máxime cuando se impuso el máximo del tipo penal que en juicio se halló probado, que a esos fines debieron los jueces explicar o más bien motivar la pena de cara a estos criterios para que pudiese entonces el recurrente entender el ajuste entre la sanción y los criterios de determinación. Si la corte verificara se dará cuenta que el tribunal sentenciador no se apegó al principio de proporcionalidad, en razón de que impone el máximo del tipo penal pero no lo motiva ni tampoco lo apega al test de razonabilidad, al hablarse criterios de determinación lo procedente era adecuarlos y explicarlos conforme al test de motivación no transcribirlos, que en este caso fue lo único que hizo el tribunal sentenciador, transcribir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sin motivar. […]. Conforme se extrae del argumento de autoridad citado anteriormente se hacía necesario que la corte, al motivar los criterios de determinación de la pena explicara entonces la pena impuesta, que en este caso se impuso el máximo de la pena que se halló probado sin un sustento de motivación respecto a la pena impuesta, la función legitimadora que cumple la pena lo que procura en ese es que la misma al imponerse no sea caprichosa ni arbitraria, lo que a su vez en ausencia de una debida motivación en cuanto a la pena el recurrente pregunta ¿Por qué si existiendo una escala de pena de tres (3) a veinte (20) años por el tipo penal que se halló probado los jueces sentenciadores imponen veinte (20) años cerrados sin explicar por qué veinte (20) y no diez (10) o la pena de cinco (5) años? Este aspecto al no ser debidamente explicado genera un vicio en la decisión que la hace pasible del presente medio recursivo […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo impuso una pena de veinte (20) años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada por no otorgar motivos el tribunal a-quo para imponer una sanción de veinte (20) años, en este sentido, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable [redacted], la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad. Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado [redacted], procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual [redacted], heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales [redacted]. y [redacted]., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Que en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, y en la especie, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario. Que conforme a los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304. del Código Penal dominicano […] En tal virtud, fue valorado por el Tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido por el imputado [redacted], en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad del caso que

> *se trata, de un feminicidio (asesinar a su pareja), motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta.

4.3. Alude que esa instancia judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, al confirmar la escala máxima de la pena para el tipo penal de homicidio, sin motivar, de forma debida, las razones por las cuales fue ratificada la sanción de 20 años impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Manifiesta que la Corte de Apelación solo se limitó a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no justificó la razón por la cual no fue aplicada la pena de cinco (5) o diez (10) años de reclusión mayor con base en test de razonabilidad y proporcionalidad.

4.5. Con respecto a lo planteado, y la solicitud realizada en esta fase de que sea reducida la condena a diez (10) años de reclusión mayor, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterios para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena impuesta, para lo cual estableció que: *[…] en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado* [redacted]*, procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete que tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual* [redacted]*, heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que ha realizado una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad […].*

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.7. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de veinte (20) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente *le infirió, a quien fuera su pareja sentimental* [redacted], *múltiples heridas con un arman blanca tipo cuchillo, lesionándole el hemitórax derecho provocándole una hemorragia interna/externa, y con ello la muerte, hecho que ocurrió en frente de sus hijos menores de edad de iniciales* [redacted]. *y* [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por este, la jurisdicción *a qua* sí observó las argumentaciones del apelante, sin embargo, estas le resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.9. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.11. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.12. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo

[3] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01571-

2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2023-EPEN-00393
Rc. [redacted] o Demmers
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Demmers, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. HN258252, domiciliado y residente en la calle [redacted], s/n, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-000264, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] o Demmers, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de Laury Gissel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la orocuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En este caso se trata de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] o Demmers, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01608, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo para el día 23 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe Puerto plata, en fecha 6 de julio de 2023, depositó ante la magistrada jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de la instrucción, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar los artículos 220, 248 ordinal 2, 303 ordinal 5, 304 ordinal 2 y 304 ordinal 7 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso [redacted], representado por sus hijas y esposa, señoras [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante resolución núm. 274-2023-SRES-00748, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248. 2, 303, ordinal 5, 304.2 y 304.7 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]. Admitió la querella en constitución en actor civil presentada por las víctimas señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en el presente proceso.

c) Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara la responsabilidad penal en contra del ciudadano [redacted], de generales que se harán constar en la decisión integra, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos*

atribuidos en la acusación por violentar las previsiones de los artículos 220. 248, numeral 7, 303, numeral 5, 304 numeral 7, y numeral 2, los cuales tipifican los ilícitos penales de conducción temeraria, descuidada e imprudente, introduciéndose en el carril contrario, con un vehículo sin seguro de vehículo de motor, a alta velocidad, produciendo la muerte del finado [redacted], en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código procesal penal. Segundo: Condena al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de puerto Plata y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. Tercero: Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo de [redacted], por aplicación de lo que dispone el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, Debiendo cumplir las siguientes reglas: A) Residir en el lugar que ha declarado durante todo el proceso, sí cambia de domicilio, debe comunicarlo al juez de ejecución de la pena. B) Prestar un servicio de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, en caso de necesidad de salir del país debe pedir autorización al juez de ejecución de la pena. Advirtiendo al señor [redacted], que en caso de que no cumpla con estas reglas, la decisión de suspensión quedará revocada y deberá ir a cumplir al centro de corrección la pena privativa de libertad pronunciada en esta sentencia. Cuarto: Condena al señor [redacted] al pago de las costas penales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

proceso, por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en favor del Estado dominicano y parte querellante. Quinto: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, ratifica la validez de la Constitución en actor civil, realizado por las señoras [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme al auto de apertura a juicio emitido al efecto y por haberse realizado de conformidad con la norma procesal vigente. Sexto: En cuanto al fondo de dicha Constitución, en actor civil se acoge de manera parcial, en consecuencia, se condena a* [redacted] *al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor de la señora* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en proporción de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por cada una, por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente. Séptimo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte al que no te lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil. Octavo: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén conformes con ella, al tenor de lo que disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Noveno: Difiere la lectura integra y entrega de la presente decisión para el viernes que contaremos a veintiséis (26) de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presente y representadas [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 12 de junio de 2025, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-000264, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena al Sr. [redacted] al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Lcdo. [redacted], y Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente [redacted] o Demmers propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta y/o errónea de una norma jurídica: inobservancia a principio de proporcionalidad (inobservancia y/o violación a los artículos 339 numeral 2, 4 y 5 del CPP, así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *como también 172 y 333 del Código Procesal Penal), que dan al traste a una indemnización irracional, injusta y excesiva por no valorar a su justa dimensión las motivaciones y los fundamentos de la sentencia [sic].*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

> *A la Corte a qua se le planteó que el Juez a quo impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) la cual resulta ser desproporcional y excesivo; no obstante los jueces son soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; mas, cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente. Hemos planteado, que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que, no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida. Según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagros, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto. Más cuando la Corte no ha motivado ni se ha referido a esas circunstancias. En términos jurídicos el perjuicio causado conlleva una indemnización cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

monto debe de ser razonable y proporcional. En el caso de la especie, no aplica el lucro cesante a la víctima morir en el acto, los hijos son mayores de edad que no mostraron las ganancias que percibían del occiso o aquellas que dejaron de percibir a causa de su muerte; toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por Ley; mas, cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez. Aclarar que la Corte a qua pese a no motivar respecto de las condiciones en la que quedó el imputado solo hace referencias para ratificar el monto de tres millones de pesos dominicanos, la conducción temeraria que produjo la muerte, simple y llanamente se refiere a ello y no motiva los aspectos antes indicados. El imputado estuvo a punto de perder la vida también, quedando prácticamente en un estado crítico que no le permite el desarrollo laboral e inclusive ni discernir; en suma, es un canadiense que vive alquilado, que buscaba nuevos horizontes pero debido al accidente ha tenido que depender de sus familiares; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones económicas y migratorias del encartado; puesto que, no ha venido por vía de contratos laborales, sino a conocer el país. De aquí, que solicita a la Corte poder cumplir con una indemnización más ajustada a su condición económica. En el caso de la especie el propio testigo a cargo [redacted], manifestó: "que de los dos conductores quien traía casco era el hoy recurrente [redacted], al cual auxiliaron y que por su pronta intervención lograron que este no perdiera la vida, debido al casco y que ellos le ayudaron". Según el testimonio de este testigo se puede verificar y comprobar que en algunos puntos no es de todo honesto ni razonable; en dos de estos puntos:

Fijaos bien, que este testigo dice que el imputado venia de Sosua hacia Puerto Plata y el fallecido de Puerto Plata hacia Sosua, aluce que el imputado realiza un rebase y choca de frente las motocicletas, alega que ambos conductores chocaron con un poste de luz, pero no entre ellos, y de ser cierto este alegato los involucrados debieron quedar en lugares opuestos; de aquí, que tomando en consideración la denuncia realizada en fecha 26/04/2022 por el imputado [redacted] vemos que este establece: señor, mientras transitaba en dirección Sosúa Puerto Plata, próximo a la entrada de Cangrejos Montellano, es cuando de repente impacte una motocicleta, que transitaba en mi dirección, resultando yo lesionado, y la motocicleta con los siguientes daños, totalmente destruida. De aquí, Nobles Jueces que entendemos que el Juez a quo no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable. Este hecho trágico ha dejado un sufrimiento moral, el cual hasta la fecha se le ha dado una indemnización irracional, injusta, desproporcional excesiva; ya que, los actores civiles no dependían económicamente del occiso y según se aprecia el Juez dictó sentencia por la conducción simple y llanamente temeraria a alta velocidad. Obviando el criterio de razonabilidad al momento de fijar la indemnización, más cuando este daño no puede ser apreciado de manera material, no queriendo decir de modo alguno que la perdida ocasionada conlleva un gran dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo; lo que no quiere decir, que se tomen parámetros para fijar un monto justo y de cumplimiento sobre todo para el imputado en las condiciones en que quedo. Fijaos [redacted] Juez que el testigo a cargo [redacted] expreso: A

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el (refiriéndose al emputado) le quitamos el casco que el cargaba y le sacamos un coágulo de sangre porque él se estaba asfixiando. En tanto que la testigo a descargo [redacted] manifestó él no puede retener su memoria, se le olvidan las cosas, no tiene fuerza ni tampoco puede hacer una función que tenga que usar su memoria, no puede procesar las cosas como antes, se cansa muy rápido, ya no puede trabajar no puede ver no puede oír, vivimos en una casa rentada. En tal sentido es que hemos planteado este medio, ya que la Corte a qua solo motiva al respecto de la indemnización en hacer suyo el criterio jurisprudencial de que "los jueces son soberano para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito. Entendiendo que la indemnización tiene como finalidad reparar el daño causado. La motivación genérica que hace la Corte y con ello no se refiere a los puntos que hemos planteados para establecer una razonable indemnización; puesto que, hay que tomar en cuenta también las condiciones de salud en que quedó el imputado como las dependencias de las víctimas al ser mayores de edad, no dependencias del occiso, más cuando a las audiencias solo se presta una de ellas tímidamente. No obstante, a ello, este trágico hecho ha causado daños y perjuicios, no solo a los familiares del occiso sino también a los familiares del encartado que son los que socorren y cargan con el imputado luego del accidente; de que, que la Corte a qua no motiva estos aspectos y entendemos desproporcional, irracional y excesiva el monto ratificado por la corte, por lo que, debe de ser armonizado a la suma que entendemos razonable para cumplir que entendemos razonable en este recurso.

4. El motivo expuesto por el recurrente se concentra en que le planteó a la corte de apelación que el juez *a quo* impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos, la cual resulta ser desproporcional y excesiva; que no obstante, los jueces ser soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; más cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente; que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida, pues según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagro, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto; circunstancias a las que la corte no se refirió ni motivó, toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por ley; más cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

económicas y migratorias del encartado; el juez *a quo* no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable, que el testigo a cargo manifiesta que el imputado era el único que llevaba casco, lo cual no fue ponderado por los jueces.

5. Que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

> *En ese orden al valorar el testimonio del Sr. [redacted]… el Juez a quo estableció: 15. Examinado el testimonio de [redacted], se valora como coherente y preciso respecto de los hechos que depone, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración de fáctica contenida en la acusación; circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado, que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva; por responder sus declaraciones a motivos espurios, que puedan generar una incriminación falsa a cargo de la parte*

acusada, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dichas declaraciones, entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Del contenido de sus declaraciones se extrae, entre otras cosas, que [redacted]*, y la víctima fallecida también conducía una motocicleta con dirección desde Puerto Plata hacia Sosúa; y el imputado conducía a alta velocidad y en un momento se pasó al carril por donde conducía la víctima fallecida e impactaron de frente, luego rebotaron hacia un poste de luz primero la víctima y luego el imputado; cayendo la víctima en una zanja y el imputado cayó* [redacted]*, antes del puente de Cangrejo.* ***16.*** *Además de la lectura de la sentencia se comprueba contrario a lo aducido por la parte recurrente que el Juez a quo sí valoró los medios de prueba depositados por dicha parte al establecer: "13. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa consistentes en: a) Fotografías del señor* [redacted]*; b) Resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre* [redacted]*; c)*

Resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; d) Resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal,a nombre [redacted]; e) Resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted];. f) Certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de [redacted]; y g) Fotografía de Lado de la calle donde ocurrió el accidente; son medios probatorios que se han reunidos para su valoración conjunta debido al contenido de la propuesta probatoria; resultando que fueron aportadas conforme a las previsiones del artículo 170 del Código Procesal Penal; las que fueron acreditadas como leídas, a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido; y las fotografías fueron exhibidas en la sala, y acreditadas para el juicio; no resultando de ellas ningún aspecto contradictorio en cuanto a su contenido; por lo que, para lo cual ha sido aportada se le otorga valor probatorio parcial. 14. Dichos medios probatorios han sido aportados, no con el fin de demostrar falta de responsabilidad de la parte imputada, sino con el fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado a consecuencia del accidente; debiendo referir de los mismos que si bien demuestran las lesiones sufridas por el imputado, no se han aportados medios de pruebas certificantes de las secuelas o consecuencias que actualmente pudiera padecer la parte imputada; y en ese contexto, es que se procede a darles valor probatorio. 17. Que de las pruebas valoradas en su conjunto el Juez a quo estableció en el motivo 20 de la sentencia: "20. De la

valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien se introduce al carril contrario a alta velocidad e impacta el vehículo conducido por la víctima, al conducir de manera temeraria y descuidada; provocando con dicho impacto que [redacted] resultara con golpes y heridas que le causaran la muerte de manera inmediata, conforme al certificado médico legal y acta de defunción expedido al efecto; y tales circunstancias fueron corroboradas por el testigo a cargo [redacted]; y los demás medios de pruebas; siendo estas informaciones suficientes para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominica. 18. De la lectura de los motivos plasmados por el Juez a quo se establece contrario a lo argüido por la parte recurrente que la sentencia observó las normas jurídicas dela sana critica racional del Juez contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar de manera individual y de forma conjunta la prueba incorporada en el proceso, exponiendo las razones por las que acoge la teoría dela acusación y descarta la teoría de la defensa, siendo que las razones explicitadas de forma lógica y armónica con el fallo dictado, permiten establecer a esta corte que la sentencia está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *correctamente redactada donde tampoco deriva de su lectura que haya desproporcionalidad en la condena impuesta toda vez que el Juez a quo pudo establecer de las pruebas así valoradas la imprudencia e inobservancia del imputado al conducir su motocicleta por la carretera Sosúa Puerto Plata, provocando de su manejo temerario el accidente que resulto en la muerte del Sr.* [redacted]*, quien transitaba en un motor cg como mensajero, cuyo fallecimiento produjo daños morales y materiales en sus hijas y pareja consensual, que el Juez a quo fijo en el monto de un millón de pesos para cada víctima, monto que resulta razonable tomando en cuenta que se trata del fallecimiento de la víctima producto del manejo temerario del Sr.* [redacted].

7. De la recreación realizada por la Corte *a qua* de la labor realizada por el tribunal de juicio, se verifica que previo a fijar la indemnización acordada en favor de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado valoró las pruebas aportadas por las partes, labor que fue llevada a cabo en estricto apego de las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, siendo de vital importancia el testimonio [redacted], testigo que fue merecedor de entero crédito, al dejar claramente establecida más allá de toda duda razonable que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado [redacted]

Demers, al introducirse en el carril contrario a alta velocidad, de manera temeraria y descuidada al impactar el vehículo conducido por la víctima [redacted], provocándole con su imprudencia golpes y heridas que le provocaron la muerte; y poniendo en peligro su vida, siendo en tal sentido responsable de las condición de salud en que se encuentra a raíz del accidente de que se trata.

8. El recurrente procura que le sea reducida la indemnización a que fue condenado, argumentando que la víctima falleció de forma instantánea, que los demandantes son hijos mayores de edad y como la cónyuge no se encuentra en estado de invalidez, que es necesario demostrar la dependencia económica y que a raíz del accidente quedó con secuelas que le imposibilitan su vida cotidiana y no le permiten trabajar.

9. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

padece una persona en razón de las lesiones propias o de sus padres, hijos cónyuge o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

10. Que, en la especie, cabe precisar que la reclamación fue realizada por dos hijas y la esposa de [redacted], fallecido en el accidente de que se trata; afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre y cónyuge, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; por lo que no tienen que justificar una dependencia económica ni encontrarse en condiciones de invalidez para ser objeto de una reparación civil; por lo que procede desestimar este argumento.

11. Que a los fines de sustentar su medio recursivo el recurrente presentó como pruebas las siguientes.

1.-Original del acto No.710/2025 de fecha 30/06/2025, contentiva de notificación de sentencia No. 627-2025-SSEN-

000264 de fecha 12/06/2025; con la cual comprobaremos, la admisibilidad del presente Recurso de Casación. 2.-Original de Sentencia de Corte No. 627-2025-SSEN-000264 de fecha 12/06/2025, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata; con el comprobarnos los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 3.-Copia de la Sentencia Penal No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la cual comprobaremos, los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 4.- Original de recursos de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024. 5.-Copia de acta de Amet de fecha 26-04-2022; con la cual comprobaremos los agravios cometido por el Juez a quo y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión: 6.-Original de Fotografías del señor [redacted], luego del accidente, todo golpeado, inconsciente, en estado de coma; con la cual comprobamos, los daños y perjuicios sufridos por este en el referido accidente donde casi perdió la vida, y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 7.-Original de resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de cráneo, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedo el señor [redacted] luego he dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo)

a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños. 8.-Original de resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego he dicho accidente; 9.- Original de resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego dicho accidente; 10.- Original de resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita , que le han ocasionado graves daños. 11.-Original de certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido

> *quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 12.- Original de certificación de diagnóstico, emitido en fecha 15/11/2023 por el Dr. [redacted], Neurólogo exequátur de la Ley 2113, a favor de [redacted]; con al cual comprobarnos, que el señor [redacted] a raíz del accidente padece de Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda, producto del accidente de tránsito. Además de presentar otros graves daños y perjuicios. Y todo y cuenta sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión. 13.- Original de resultados de resonancia magnética de cráneo realizada al señor [redacted] en el Centro Médico Bournigal emitido en fecha 01/11/2023; con el cual comprobaremos, parte de los graves daños, problemas de salud y perjuicios que el señor [redacted] padece a causa del accidente, tales como Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda. Además, Se probará todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión.*

12. Pruebas en las que se verifica que las primeras son actos procedimentales (acto de notificación, sentencias y recurso), y de las demás presentadas, de cara a la sentencia de primer grado se constata que solo fueron sometidas al debate oral público y contradictorio las siguientes: "a)

fotografías del señor [redacted]; b) resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre de [redacted]; c) resultados de tomografía de extremidades de hombro derecho, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; d) resultados de tomografía de la cara, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal,a nombre [redacted]; e) resultados de tomografía de cráneo, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; f) certificación emitida por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/9/2023, a nombre de [redacted]; y g) fotografía del lado de la calle donde ocurrió el accidente", pruebas que les fue otorgado valor probatorio parcial, y fueron aportadas a fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado; sin embargo, el tribunal de juicio consideró que no fueron aportadas pruebas certificantes de las secuelas o consecuencia que actualmente pudiera padecer la parte imputada, asimismo, valoró el testimonio de [redacted], cuyo ofrecimiento fue con el objetivo de demostrar el estado de salud del imputado; en torno a lo cual giran las demás pruebas aportadas en el presente recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

13. Sumado a lo anterior reclama el recurrente que la indemnización fijada de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) para las víctimas -cónyuge e hijas del occiso-, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las demandantes, a consecuencia del accidente causado, resulta excesiva e irracional porque no toman en cuenta su condición de salud ni las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien manifestó que el único que llevaba casco protector era el imputado, que la víctima llevaba el casco en el timón de la motocicleta.

14. En ese contexto, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.

15. Así las cosas, los jueces están en el deber de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

16. En ese orden de ideas, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco

protector (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); que en la especie, el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 28-7-2022, a nombre de [redacted], establece como causa de muerte "Trauma Craneoencefálico Severo HM accidente de tránsito", lo que refleja que la falta del casco tuvo incidencia en la consecuencia fatal del accidente.

17. En ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien describió la forma en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y en torno a este se determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado al transitar a exceso de velocidad e invadir el carril de la víctima; sin embargo, al momento de fijar la indemnización no se tomó en cuenta que este manifestó que la víctima llevaba el casco protector en el timón de la motocicleta y que al impactar en el poste de luz rebotó para atrás con la cabeza abierta y cayó en la zanja; ratificando la Corte *a qua* la indemnización fijada, sin hacer alusión a esta parte; en ese sentido, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes al evaluar la conducta de la víctima fatal del accidente ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del resultado final del accidente (muerte del motociclista [redacted] por trauma craneoencefálico severo); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza y, por consiguiente, diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al hoy imputado que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; por todo lo cual procede acoger el vicio denunciado y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. En esa tesitura, ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de una persona; sin embargo, la pérdida de este se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), confirmada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* resulta excesiva al tomar en consideración que la víctima contribuyó a que el hecho se agravara al no tener puesto el casco protector, siendo este uno de los requisitos para transitar en la vía pública; por lo que procede a reducir la indemnización a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como se establecerá en la parte dispositiva y no el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como pretende el recurrente; pues la suma adoptada resulta ser justa y proporcional al daño causado por el imputado, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que, en la especie, al obtener el recurrente ganancia de causa procede compensar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Demmers, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-000264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto a la indemnización fijada; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] o Demmers al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada una de las hijas ([redacted] y [redacted]) y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para su [redacted], por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente.

Tercero: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1366

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:25 horas de la tarde del día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la licenciada* [redacted]*, actuando a nombre y representación del señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 371-06-2023-SSEN-00022, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes, así como a quien dispone la ley. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal núm. 371-06-2023-SSEN-0002, de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01220, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación, por ser depositado conforme a la normativa Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tener a bien ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, para una nueva valoración de las pruebas y de las circunstancias del debido proceso. Tercero: En ese mismo orden, si esta alta corte entiende que, si se hizo una justa valoración de las pruebas, que tenga a bien reducir la pena de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el principio constitucional de razonabilidad, en virtud de la falta de interés de la víctima en el proceso, que fue llamada en la misma corte, el día de la audiencia y le manifestó a su señoría en ese entonces, al Tribunal a quo, de que no tenía interés de seguir con el proceso, por lo tanto, entendemos que es desproporcional mantener la sentencia.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre 2024, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que, los jueces de alzada actuaron correctamente en la valoración de los hechos y las pruebas, y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos en contra de su hijastra de apenas 13 años de edad, incesto, así como de la madre de esta, violencia de género, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad de los hechos cometidos debe desestimar el presente recurso de casación, y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (art.417, párrafo 1 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A qué fecha 12 de septiembre de 2024 se le notificó dicha sentencia donde se le da plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar el recurso de casación ante la* [redacted] *del despacho judicial penal Santiago de los Caballeros, en la cual concurrimos a escuchar y a darnos por notificados de la sentencia, como lo establece el art.418 del C. P. P., modificado por la ley 10-15, en su artículo 99, que dispone los plazos, no solo por la violación al texto legal enunciado sino también por constituir esta falta una violación a los principios de inmediación el cual es propio del proceso oral y del principio de continuidad principios estos que forman parte del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho constitucional al debido proceso y nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado en innúmeras sentencias que cualquier afección a tal garantía hasta de oficio se impone la anulación del fallo y del debate que lo produjo ordenando el juicio de envío; A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los caballeros, no valoraron la falta de interés de la víctima en el proceso, ya que la víctima fue citada en tres ocasiones y le manifestó al ministerial que ella no tenía interés de seguir en el proceso. Situación está que la corte de apelación se vio en la obligación de conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Inobservando la corte de apelación el principio de proporcionalidad y razonabilidad, principio este constitucional, que se aplican en todas las etapas del proceso. A que en recursos ordinarios los jueces de la corte de apelación deben actuar conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal, determinando primero la admisibilidad del recurso, limitando fundamentalmente los realizados en franca vulneración del plazo prefijado cosa que no ocurre en la especie, pues el derecho a recurrir es hoy de carácter constitucional siendo de conocimiento inmediato y actuando siempre en sujeción a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la Resolución 739 del Congreso Nacional dominicano, en fecha 25/12/77, publicada el 11/02/78, G. O. 9460, que estable en el 7.6-Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora. A que con lo anteriormente señalado los distinguidos magistrados del tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

colegiado de este departamento judicial de Santiago incurrieron en violación a los siguientes arts. 18 y 335 C.P.P., que versa, el primero, sobre el sagrado y constitucional derecho de defensa y el Segundo, sobre la forma de redacción y pronunciamiento de las sentencias; cuyo incumplimiento lleva consigo una afectación de los principio de inmediación y continuidad que deben regir en el juicio oral y cuya vulnerabilidad constituye una violación al debido proceso que produce por vía de consecuencia una violación al constitucional derecho de la defensa y una afección de nulidad de sentencia dictada. La defensa establecerá que los jueces a quo, en su sentencia, afectaron el principio de inmediación en acreditación y valoración de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar lo expuesto por la defensa, además violaron múltiples disposiciones legales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución de la República tales como los artículos 18 y 335 C. P. P., el principio de la razonabilidad, el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c), d)) y e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; contentivo de los tipo penales de "violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada", realizamos las siguientes puntualizaciones. Supresión parcial de la oralidad que causa un evidente estado de indefensión al imputado, y sus abogados cosa que se refleja por la falta de contradicción de los medios propuestos con la sujeción al caso y todo lo expuesto por los testigos en las audiencias y a preguntas formuladas por la defensa con respecto la continuidad en el tiempo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocurrencia del hecho cuyas respuestas ni siquiera se hicieron constar en el acta de audiencia y es lógico pensar que tampoco fueron tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir su decisión; falta de motivos y violación a diversos principios de corte constitucional consagrados en el Código Procesal Penal vigente que hace necesario que la corte anule esta decisión y ordene un nuevo juicio ante otro tribunal de la mima jerarquía para una nueva valoración de las pruebas. Falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (iconicidad en la estructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Como se comprueba, a los jueces del tribunal de sentencia, en ninguna parte de las conclusiones se les formula petición alguna sobre la aplicación del artículo 463 del código penal, disposición que regula las circunstancias atenuantes para la aplicación de la sanción penal, por consiguiente, ilógico resultare que respondieran una petición que no les fue formulada, a no ser que las aplicaran motu proprio, de oficio, como se lo permite la norma, lo que en la especie no ocurrió, en consecuencia, la queja queda desestimada. En lo que se refiere a la violación de normas relativas a la oralidad, concentración y publicidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, ya que los jueces según el apelante fijaron la lectura integral para una fecha y no lo hicieron, ocasionando las violaciones a la norma procesal penal ya señaladas, del análisis al acta de audiencia que hemos señalado en el numeral anterior, se comprueba que los jueces del a quo, fijaron la lectura integral de la decisión para el día siete (7) del mes de marzo de! año dos mil veintitrés a las dos de la tarde (2:00) p.m., a la que quedaron convocadas todas las partes. Sobre la no lectura integral de la decisión en la fecha indicada, cierto es que no aparece en el expediente el acta que indica que ello se haya hecho, pero tampoco, a esta corte, le ha sido presentada una certificación por la parte que lo alega, de que dicha lectura no se hizo, pero además tampoco fue incoada una solicitud de pronto despacho como establece la ley. Cabe decir que al recurrente le fue notificada la decisión de marras en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) mediante acto del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 4ta., de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y a su abogada [redacted] en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por acto del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En lo referente al aspecto señalado ha dicho la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no. 24. del 21 de mayo del 2012, boletín judicial no. 1218, pág., 1090, in medio lo siguiente: "Considerando que tal y como estableció la Corte a qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no se le causó ningún agravio, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que este pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegado..”., y en ese sentido la queja queda desestimada. Examinada entonces la sentencia impugnada, la misma cumple con las exigencias de la ley, existe una relación directa del hecho fáctico y la decisión adoptada, los juzgadores han hecho una correcta valoración probatoria y esa valoración armónica de las pruebas no le dejo ninguna duda de la existencia de los tipos penales imputados, otorgándole una correcta calificación jurídica y existiendo además una proporcionalidad con la sanción penal aplicada. Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente vía su defensa técnica y se acogen en todas sus partes las de la parte recurrida, por las razones que han sido expuestas en el cuerpo de la presente decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a 20 años de prisión y al pago de una multa por la suma de doscientos mil (RD$ 200,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente cuestiona la aplicación de los principios de inmediación y continuidad, como postulados que forman parte del derecho constitucional al debido proceso, sobre la base de que a su representante legal le fue notificada la decisión en fecha 12 de septiembre de 2024 y le fue otorgado un plazo de veinte (20) días para presentar el recurso de casación, ante la secretaría general del despacho judicial penal Santiago; sobre este planteamiento, la alzada no aprecia ninguna violación de parte de la jurisdicción de apelación, debido a que, si bien no consta, en el expediente, el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia y solo figura el acto de notificación a su defensa técnica, esto no le causó ningún agravio, en razón de que esa actuación no fue tomada en cuenta para el cómputo del plazo de los 20 días para interponer el recurso de casación, amén de que el mismo fue incoado en tiempo oportuno y declarado admisible por esta alzada, por lo cual procede desestimar su alegato.

4.3. Con relación a las críticas referentes a la violación al derecho a recurrir, la alzada observa que en este caso, el procesado ha tenido acceso al ejercicio de los recursos que dispone la ley sin ninguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restricción; a saber, en fecha 15 de julio de 2023 interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de juicio, que culminó con la decisión de fecha 10 de septiembre de 2024; y no conforme con la sentencia dictada por la corte que conoció el proceso, este recurrió en casación en fecha 7 de octubre de 2024, recurso que actualmente ocupa la atención de la Sala de Casación penal, por lo cual no se configura la falta alegada.

4.4. Invoca el recurrente que la jurisdicción de apelación no valoró la falta de interés de la víctima en el caso, quien fue citada en tres ocasiones, pero le manifestó al ministerial que ella no tenía interés de seguir con el proceso; con respecto a su alegato, la alzada advierte que en la especie, el proceso trata del tipo penal de incesto en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], la cual también es víctima del imputado, pues este incurrió en violencia intrafamiliar en su contra; que la referida víctima, no carece de interés como este ha afirmado, debido a que ella estuvo presente en el juicio, declaró ante el plenario y también compareció a la audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fecha en que fue conocido el recurso de apelación; en tal sentido, se aprecia que esta ha mantenido su interés en el caso y ha acudido a las instancias previas, declarando y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo la incriminación en contra de su expareja, el hoy recurrente.

4.5. Es oportuno precisar, que las infracciones cometidas por el justiciable son de acción penal pública impulsada, principalmente, por el Ministerio Público, al margen de ello, la víctima estuvo presente durante el proceso, y tratándose de un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a este no le ocasionaba agravio alguno la incomparecencia de la agraviada a la audiencia, lo cual no implicaba una falta de interés en el proceso.

4.6. También esgrime el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de inmediación y a los artículos 18 y 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la forma y redacción de las sentencias; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el recurrente, al expresar su crítica, no ha puesto a esta alzada en condiciones de analizarla, debido a que no ha explicado en qué consisten las alegadas violaciones a los procedimientos y principios mencionados y sólo se ha limitado a enumerarlos, sin desarrollar el contenido de los vicios que le hayan causado agravio, por todo lo cual procede el rechazo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Alega además, que en el proceso no han sido tomados en cuenta los principios atinentes al proceso, a saber, la oralidad, contradicción que se conjugan con las restricciones a los testigos en las audiencias, a preguntas formuladas por la defensa con respecto la continuidad en el tiempo de la ocurrencia del hecho, cuyas respuestas ni siquiera se hicieron constar en el acta de audiencia; que también incurrió en falta de motivos y violación a otros principios de corte constitucional del Código Procesal Penal, consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva y que hacen necesaria la anulación de la sentencia y que sea ordenado un nuevo juicio.

4.8. Con respecto a los referidos planteamientos, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que en el caso solo fue presentada como testigo la señora [redacted] y el anticipo de prueba de las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en fecha cuatro (4) del mes de mayo dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victimas o Testigos de Delitos, Santiago; que a pesar de que la jurisdicción *a qua* no realizó una reflexión directa

sobre la valoración del tribunal de juicio a estos testimonios, sí refrendó la valoración de la decisión a nivel general, para lo cual estableció *que existe una relación directa del hecho fáctico y la decisión adoptada, los juzgadores han hecho una correcta valoración probatoria y esa valoración armónica de las pruebas no le dejó ninguna duda de la existencia de los tipos penales imputados, otorgándole una correcta calificación jurídica y existiendo además una proporcionalidad con la sanción penal aplicada.*

4.9. La alzada actuó correctamente al señalar que la decisión no deja duda de la responsabilidad del imputado en los ilícitos atribuidos y, aun cuando transcribió extensamente la motivación del tribunal de primer grado, haciendo una escueta evaluación propia, esta ha resultado suficiente para demostrar que esa instancia judicial estuvo conforme con el valor probatorio otorgado a la pruebas, sin que se observe violación a ninguno de los principios del proceso penal, valoración que, por demás, no es censurable en casación.

4.10. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio[1].

4.11. En el caso presente, conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes[2].

4.12. Con relación a la solicitud de que sea anulada la sentencia y ordenado de un nuevo juicio, la Alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* no trató, de forma directa, el aspecto de la sanción aplicada, pero

[1] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103 de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2021.

como fue citado *ut supra,* la consideró proporcional a la calificación jurídica acogida, ratificándola en consecuencia, lo cual denota su conformidad con la pena, que a juicio de esta corte de casación resulta correcta y conforme a los hechos probados; sin que esa actuación pueda ser reprochada en esta fase, sobre todo cuando no se observa arbitrariedad o desnaturalización.

4.13. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar de oficio el aspecto de la calificación jurídica, la cual amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4.14. Sobre la calificación jurídica, la alzada advierte que en el caso fue retenida la vulneración a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por cuanto el tribunal de primer grado determinó, como hechos fijados, que el hoy recurrente es autor de incesto, resultante de una violación sexual en contra de una menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad hija de su pareja; sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.15. Conviene destacar que la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

afinidad hasta el tercer grado. La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, establece textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión* [redacted] *a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión* [redacted] *a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.16. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[4] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[5] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

violación y la agresión sexual.[6]

4.17. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastra menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en cuanto al tipo penal del 309-1 lo varía por el artículo 309-2, en perjuicio de [redacted] debido a que el imputado agredió físicamente a su pareja y la amenazó con un

[6] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Gerlin [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma blanca, configurándose un comportamiento agresivo en la convivencia familiar; conviene destacar que, en este caso, pese a que la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a esa misma sanción, por lo cual procede mantenerla.

4.18. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino como se ha dicho preservar el principio de congruencia, amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.19. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[7] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido se ha

[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[8]

4.20. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.21. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una

[8] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

vulneración al derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma, en los demás aspectos dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que aproximadamente siendo las 12:00 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada la entrada Los Aponte, Canea La Piedra, Tamboril, Santiago, junto con su hija la víctima menor de iniciales [redacted]. (13 años), y su hijo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de iniciales [redacted]. (8 años) y su pareja, el imputado [redacted], tuvo una discusión con la víctima [redacted] a quien agredió físicamente, la tomó por el cabello arrojándola a la cama y la agredió verbalmente, al tiempo que la amenazó advirtiéndole que si se iba mataría al padre de sus hijos, luego este se dirigió a la cocina para buscar un arma blanca tipo cuchillo, con la intención de agredirla físicamente situación aprovechada por la víctima para retirarse de la residencia siendo la misma perseguida por él, logrando interceptarla, mientras reiteraba sus agresiones verbales contra ella, al mismo tiempo que le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con su hija la menor de iniciales [redacted]. (13 años), procediendo la adolescente a narrar los hechos realizados por el imputado; refiriendo que desde hace 9 meses antes del hecho, mientras se encontraba en la residencia a solas en compañía de su padrastro, él aprovechó el estado vulnerabilidad de la misma, y mediante seducción, chantaje y amenazas la violó sexualmente siendo este hecho cometido de mañera constante en las habitaciones de la referida residencia mientras su madre no se encontraba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 6 de abril de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c), d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 309-1, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00022 de fecha 13/2/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2024, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, sostuvo relaciones sexuales con ella.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad estricta[9].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos

[9]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[10].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[11], y otras

[10] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[11] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[12].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[12]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 53, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 53, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar siguiente: *Que tengan a bien verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones tanto las principales y subsidiarias emitidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea revocado el fallo de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00064, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que esta honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a condenar a nuestro patrocinado a la pena de tres (3) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 341 de la norma procesal penal, y suspenda bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal la pena de 1 año. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo me siento muy arrepentido del hecho que cometí, pero lamentablemente, era contada la vida de él porque él me agredió, me hizo todo esto y me sacó dos dientes, yo le tiré para quitármelo de encima.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01535, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita (occiso) Onarquis Odalis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Encarnación (padre del occiso), en representación de su familiar fallecido y el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00211, en fecha 20 de agosto de 2024, admitió la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima mortal [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita.

c) Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00260, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión en el centro donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *Las costas se declaran de oficio, por tratarse de una asistencia de la*

> *Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado* [redacted]*, para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena que esta sentencia se notifique al Juez de Ejecución de la Pena. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00064, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, el Licdo.* [redacted]*, Defensor Público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, Defensora Pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00260, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) años y seis (06) meses de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 2) Art. 417.2 CPP- falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión*

> *de estatuir en cuanto a la determinación de los hechos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

3. El encartado alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetro alguno, en cuanto al segundo medio de apelación favor del imputado [redacted], el cual establece el error en la determinación de los hechos y de la cual el tribunal de segundo grado no se pronunció, solo se limita a establecer: […]. Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el Tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta al segundo medio propuesto por nosotros en nuestro recurso de apelación. Que en ese sentido la decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre del 1991, BJ. 968-969, pág. 1145, en la cual se determina que "Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones […]." Que en ese sentido, el tribunal constitucional también se ha pronunciado (Sentencia TC/0161/17).Que en efecto el tribunal de segundo grado no suplió el deber de motivar, toda vez, que de lo que habla nuestro segundo medio de apelación es de la errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 295 y 304, sobre la base el homicidio voluntario, en ese sentido de la propia prueba producida en el juicio por el Ministerio Público, se pudo verificar del testimonio del señor [redacted], que quien agrede en primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *orden a nuestro asistido es el occiso (lo agrede con un palo por el costado), ahora bien, dentro de esas disposiciones normativas se hace imperioso que esta alzada nos dé respuesta ya que el segundo grado no nos las otorgó, respecto de las disposiciones normativas del homicidio voluntario, puesto que ha quedado más que claro que el accionar de nuestro asistido no obraron los elementos objetivos del tipo penal de homicidio voluntario, pues que, no es como si el imputado se abalanzara sobre el occiso y sin mediar palabras le ocasionara una estocada, aquí estamos hablando que el occiso se burla del imputado delante de todo el mundo y luego como si esto fuera poco también lo agrede con un palo. Agravios. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado a ser juzgado por un tribunal imparcial y apegado al Estado Constitucional de Derecho, así como, la inculcación de la garantía fundamental que conforma este derecho, es decir, el derecho que tiene toda persona al respeto del debido proceso.*

4. En el medio propuesto la defensa del recurrente [redacted], ataca la sentencia impugnada aduciendo que no se emite parámetro alguno en cuanto al segundo medio de apelación propuesto, el cual establece error en la determinación de los hechos, incumpliendo así con el deber de motivar adecuadamente el medio planteado, entrando en contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; que la corte de apelación no suplió su deber de motivar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la errónea aplicación de las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, ya que del testimonio del señor [redacted] se verifica que, quién agrede al imputado es el occiso, por lo que en el accionar del recurrente no obraron los elementos objetivos del tipo penal de homicidio voluntario.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja presentada, la Corte *a qua* procedió a examinar la decisión impugnada, y dio por establecido lo siguiente:

> *Previo a desarrollar los argumentos en los que el recurrente sustenta su instancia recursiva, esta alzada procede a verificar que sus reclamos se dirigen a cuestionar la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales regulan el sistema de valoración probatoria, argumentando que el Tribunal a quo incumplió con su deber de realizar una adecuada valoración de las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que del análisis de las mismas no se desprende la configuración de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, sino más bien, se configura una causa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de justificación, específicamente la legítima defensa, conforme al artículo 328 del referido texto legal, en consecuencia, al dictar una sentencia condenatoria el Tribunal a quo pronunció una decisión contraria a derecho. Unido a lo anterior, además arguye quien recurre, que el tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre los criterios para la determinación de la pena. Inicialmente, lo primero que advierte esta corte es que el recurrente no lleva razón al afirmar que, del propio relato fáctico contenido en el escrito acusatorio del Ministerio Público, se desprende que el golpe recibido por el hoy imputado recurrente, [redacted], fue en la cabeza, pues la acusación establece de manera expresa, entre otros aspectos, que "[…] la víctima [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita lo agredió con un palo […]", sin que en dicho relato se especifique, como sostiene el impugnante, la parte del cuerpo en que fue recibido el golpe. En este punto, y a los fines de responder a la presente instancia recursiva, esta alzada considera pertinente señalar que, conforme a los hechos establecidos en la decisión impugnada, el imputado ha dejado claramente establecido que lo que controvierte son las circunstancias en que ocurrieron los hechos que culminaron con la muerte del señor [redacted], alias Canquiñero y/o Canquiñita, alegando en su favor la existencia de una legítima defensa. En ese sentido, lo primero que advierte esta corte, es que el recurrente parte erradamente del hecho no controvertido de que, al haber sido la víctima quien lo agredió primero, ello lo coloca automáticamente en el marco de la legítima defensa. En este contexto, esta Alzada debe examinar si concurren en el caso de la especie uno de los supuestos que establece la norma para que se considere la necesidad de legítima defensa o si el tipo de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente en la especie se trató de una agresión actual, inminente e injusta, que justificara repelerla mediante otro acto de violencia de manera simultánea, como mecanismo de defensa, empleando medios proporcionales. En tal virtud, esta Alzada a partir del examen de la sentencia impugnada, verifica que lleva razón la parte recurrente cuando establece que el testigo presencial [redacted] y el agente actuante [redacted], en sus declaraciones ante el plenario, afirmaron no haber visto a la multitud propinarle el golpe en la cabeza que presentaba el acusado, el cual en sí mismo no constituye un hecho controvertido, pues se evidencia de la certificación de resumen médico de fecha 10 de abril del año 2024, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], que este presentó un traumatismo craneal con herida en región frontal. No obstante, esta corte constata, a partir de las propias declaraciones del testigo [redacted] —quien se encontraba próximo al lugar de los hechos— que, durante el contrainterrogatorio practicado por la propia defensa del imputado recurrente, se le preguntó al testigo si, además del golpe en el costado, la víctima le había propinado otro golpe con el palo. A dicha pregunta, el testigo respondió de forma enfática que fue un solo golpe el que la víctima le dio al imputado. Además, de las declaraciones del referido testigo presencial se extrae que el conflicto entre el imputado y la víctima se suscitó cuando el primero acudió a un colmado a solicitar jabón. En ese momento, la víctima le expresó que en dicho lugar no se daba jabón, lo que dio lugar a un enfrentamiento a golpes entre ambos. Según lo narrado por el testigo, la víctima tomó posteriormente un palo de escoba y golpeó al imputado en el costado, para luego retirarse del lugar. Fue entonces cuando el imputado, sacó un cuchillo, arremetió contra la víctima y le propinó una estocada, cayendo esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al pavimento, siendo socorrido y llevado al hospital donde posteriormente falleció, lo cual se encuentra refrendado con el acta de inspección técnico policial núm. 069-2024 y el acta de levantamiento de cadáver, ambas de fecha 12 de febrero del año 2024. En este punto, esta corte considera relevante señalar que el recurrente dedica un considerable esfuerzo a sostener que el golpe que le habría propinado la víctima fue en la cabeza y no en el costado. Sin embargo, dicha distinción carece de relevancia frente a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Lo verdaderamente significativo es que, si bien la víctima agredió al imputado con un palo, ya se encontraba en actitud de retirarse cuando este último reaccionó, arremetiendo contra ella con un arma blanca tipo cuchillo.*

7. Continua la corte de apelación examinado las actuaciones del Tribunal *a quo* y la valoración probatoria realizada, en los siguientes términos:

> *En adición a lo anterior, resulta relevante destacar las declaraciones del agente policial* [redacted]*, quien fue la persona que procedió al arresto del imputado. El referido agente manifestó que, al momento de la detención, le ocupó al imputado un arma blanca tipo cuchillo, la cual portaba en el lado trasero izquierdo de su cintura, presentando la empuñadura envuelta en cinta adhesiva, actuación que quedó debidamente documentada en el acta de registro de personas de fecha 12 de abril del año 2024, incorporada al proceso. En ese orden de ideas, es menester destacar que el arma en cuestión fue sometida a un análisis forense, del cual se determinó la presencia de sangre, conforme se acredita en el certificado de análisis forense núm. 668-2024, de fecha 17 de febrero del mismo*

año. Por lo antes establecido, esta alzada es de criterio que en el presente caso no se verificó la existencia de una agresión actual e inminente que representara un peligro inmediato para el imputado, capaz de justificar una reacción defensiva contra la víctima ni tampoco nos encontramos ante uno de los casos enlistados en el artículo 329 del Código Procesal Penal, para considerar necesidad actual de legítima defensa, es decir, un homicidio que se haya cometido, heridas o golpes que se infringieran en rechazo al escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puerta o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias durante la noche o en defensa de la agresión de los autores de robos violentos. Además de que la agresión debe ser actual, inminente e injusta, quien pretende colocarse al amparo de la legítima defensa como eximente de responsabilidad debe estar en condiciones de probar la necesidad racional del medio empleado, es decir, resulta imprescindible establecer que no había otro medio para repeler la agresión, asimismo la defensa empleada debe ser proporcional. En el caso de la especie el imputado no actuó para repeler una agresión, pues a partir del testigo presencial [redacted], la víctima ya lo había agredido con un palo y se disponía a retirarse del lugar, situación que este aprovechó para devolver la agresión portando un arma blanca, abalanzándose sobre este e infiriéndole una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le causó la muerte, conforme consta en el informe de autopsia judicial número SD-A-0156-2024 de fecha 14 de febrero del año 2024. Por tanto, el accionar del imputado no ocurrió dentro del mismo intervalo de espacio y tiempo que la agresión inicial, lo cual excluye la inmediatez y proporcionalidad en la utilización de armas, exigidas para la configuración de una legítima defensa. Que por el contrario, por todo lo expuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente se ha podido advertir que en el presente caso quedan configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario provocado por un arma blanca, como lo son: a) Una vida humana destruida, en este caso la víctima [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita; b) El elemento material, constituido por los actos positivos capaces de producir la muerte (una herida por arma blanca corto penetrante); c) La intención, la voluntad de ocasionar muerte, o animus necandi, que se encuentra presente en este proceso, pues al producirle una estocada en una zona vital como es el hemitórax izquierdo luego de que esta ya se retiraba del conflicto, es obvio que se tiene la intención marcada de ocasionarle la muerte. En relación con la crítica formulada respecto a que el Tribunal a quo no aplicó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que —según el recurrente— en caso de dictarse una sentencia condenatoria, debió imponerse la pena mínima de tres (3) años y no una de veinte (20), esta alzada advierte, en primer lugar, que el recurrente incurre en un error, pues en el presente caso no le fue impuesta una pena de veinte (20) años, sino una sanción de seis (6) años y seis (6) meses de prisión. Que es de jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal". Unido a lo anterior, esta Corte constata que, en la sentencia impugnada, específicamente en el apartado titulado "De la pena a imponer", el tribunal a quo, luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, procedió a determinar la sanción en el marco de lo dispuesto por la Constitución y considerando los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1, 5 y 7. Que estos criterios se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, arguyendo el a quo, que, en el caso concreto, el imputado [redacted], cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima [redacted], debiendo el tribunal ponderar las circunstancias que dan lugar a la ocurrencia del mismo, para establecer una sanción justa y que sea conforme con la normativa. Asimismo, el tribunal de marras ponderó el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, concluyendo que la sanción impuesta permitiría al condenado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta, comprender que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo y que analice sobre las formas de vivir en la sociedad de manera civilizada. Finalmente, el a quo expone en la decisión recurrida que para imponer la pena tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general. En la especie, se trató de un hecho de extrema gravedad que debe ser sancionado de acuerdo a la escala prevista en la norma para sancionar este tipo de conductas, acciones que no deben ser toleradas por las autoridades, pues el nivel de violencia exhibido impacta negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejemplarizadoras. Por todo lo expuesto, el reclamo de la parte recurrente tampoco es de recibo. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

8. Conviene aclarar, que el recurrente aduce falta de motivación del segundo medio propuesto en el recurso de apelación, sin embargo, la Corte destaca la presentación de un único medio, lo cual se corresponde con lo establecido en la instancia recursiva presentada.

9. Aclarado lo anterior, en cuanto a que no se emiten parámetro alguno sobre la determinación de los hechos, argumento que por el contexto en que se desarrolla y la crítica que realiza tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; en ese sentido contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* examinó dicha queja comprobando que el Tribunal *a quo* luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, procedió a determinar la sanción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideración los criterios para la determinación previsto en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena, con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general; encontrándose la decisión ajustada a los cánones legales procesales y constitucionales, sin contravenir los criterios jurisprudenciales invocados, ya que la decisión contiene motivos suficientes que la justifican y fue aplicada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se desestima el vicio argüido.

10. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

11. En cuanto a la falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sustentado en que el accionar del recurrente no obraron los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; los motivos ampliamente brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente al desestimar la legítima defensa invocada por la defensa de la parte imputada, al quedar establecido del testimonio del señor [redacted], quien estableció que la víctima le propinó un golpe en el costado al imputado con un palo, que el conflicto entre la víctima y el imputado se suscitó cuando el imputado [redacted] acudió al colmado a solicitar jabón, y en ese momento la víctima [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita, le expresó que en ese lugar no se daba jabón, lo que dio lugar a un enfrentamiento a golpes entre ambos, donde la víctima posteriormente tomo un palo de escoba y golpeo al imputado en el costado, para luego retirarse del lugar, momento que el imputado saco un cuchillo y le propinó una estocada la víctima, cayendo esta al pavimento, siendo socorrida y llevada al hospital donde posteriormente falleció, lo cual se corrobora con el acta de inspección y de levantamiento

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cadáver; en ese tenor la Corte *a qua* desestimó la eximente de legitima defesa, ya que si bien la víctima agredió al imputado con un palo, ya ésta se encontraba en actitud de retirarse cuando el encartado reaccionó arremetiendo en su contra con una arma blanca tipo cuchillo, arma que le fue ocupada al imputado por el testigo agente actuante [redacted] al momento de su arresto, misma que fue sometida a análisis forense del cual se determinó la presencia de sangre; no verificándose así dicha alzada la existencia de una agresión actual e inminente que representara un peligro inmediato para el imputado, capaz de justificar una reacción defensiva contra la víctima ni se inscribe en los casos previstos en el artículo 329 del Código Penal; quedando claramente establecido conforme lo declarado por el testigo presencial [redacted] que el imputado no actuó para repeler una agresión, pues la víctima ya lo había agredido con un palo y se disponía a retirarse del lugar, situación que este aprovechó para devolver la agresión infiriéndole una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le causó la muerte, conforme el informe de autopsia judicial; circunstancia que refleja que nos encontramos en presencia de un homicidio voluntario.

12. En esas atenciones considera esta Alzada, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron claras en establecer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos en especial el testimonio de [redacted], cuyo relato fue determinante para dejar establecido los hechos y demostrar la culpabilidad del imputado [redacted], como autor de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita y del Estado dominicano, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones Materiales Relacionados, por lo que se desestiman los vicios argüidos en el referido medio invocado.

13. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[2].

14. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

[2] (2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted])

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada cuenta con una correcta motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

15. En sus conclusiones, la defensa del recurrente solicitó ante este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión condicional de la pena y que se proceda a reducirla a tres (3) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 341 de la norma procesal penal, bajo las reglas del artículo 41 de la referida norma. Que en el caso en cuestión esta Alzada no encuentra motivo alguno para reducir la pena impuesta de 6 años y seis meses por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte, por vía de consecuencia no procede la suspensión condicional solicitada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025- SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales de Manoguayabo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia de marras, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica a la establecida en el artículo 319 del Código Penal, aplicando de este modo la pena de un (1) año de prisión al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez. Segundo: Y como conclusiones subsidiarias de no acoger las conclusiones principales, atendiendo a la finalidad de la pena y las circunstancias propias del proceso, proceda el tribunal, en virtud de la escala punitiva del homicidio, reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, al no configurarse en la especie los vicios denunciados en el único medio de impugnación, por cuanto la decisión se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho conforme a la normativa procesal vigente, en el estricto respeto de los derechos constitucionales, legales y convencionales".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01676, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución penal núm. 606-2022-SRES-00056, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de febrero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no.* [redacted] *Santo Domingo; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tipificando "Homicidio" en perjuicio de la víctima* [redacted] *(Occiso).* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres.* ***TERCERO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en:1,- Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus. serie No. TVD 87981, calibre 9mm, con su cargador y dos (2) cápsulas,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ocupada por el Segundo teniente de la Policía Nacional* [redacted] *mediante Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00115, el 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su defensa técnica Licenciada* [redacted] [redacted]*, en contra de la Sentencia no. 371-03-2023-SSEN-00011 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho conforme a la normativa Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se desestima y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas:* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, incluye al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago y al ministerio público.* [*sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 295 y 304 del Código Penal, 19, 24, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, en síntesis, que había errado el tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación. Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado. No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado. Además, denunciamos ante la corte, que partiendo de lo manifestado por el testigo [redacted], el cual estableció, que "el forcejeo fue por el cajón de bocina que el policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", de este testimonio no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por el señor Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera [redacted] resultó herida con la misma bala con que resultó herido el señor [redacted] luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. A todo ello refirió el tribunal de alzada "Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del Tribunal a quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la corte, no se demostró en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia, verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el informe de autopsia judicial núm. 463-202, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, INACIF". Consideramos al respecto, que la Corte ha erado al igual que el tribunal de primer grado, en tanto y en cuanto, la lógica nos indica, que si el encartado [redacted] estaba trasladando las bocinas del baúl de la víctima hacia la unidad policial, evidentemente tenía una mano ocupada, y que con la otra mano forcejeaba con la víctima a fin de que este no le quitara la bocina incautada, y que, por esa razón su compañera Susana le estaba cubriendo detrás, es por ello, que, en el momento en que la víctima intenta despojarle de su arma de reglamento, este no tenía el control del arma asignada por tener ambas manos ocupadas. Pero, que es lo peor aún, que establece la corte, que esta versión del forcejeo no es creíble y va en perjuicio del imputado, puesto que, el disparo fue a distancia, sin embargo, no tomó en cuenta la corte, que si ellos dicen que quien tuvo la inmediatez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *información de las pruebas fue el tribunal de primer grado, y el Primer Tribunal Colegiado dio como un testimonio creíble lo manifestado por el señor* [redacted]*, entonces estamos hablando de pruebas contradictorias, es decir, no me puedes decir que con este testigo se probó que en el momento que se produce el disparo, el imputado y la víctima estaban forcejeando y a la vez dar por cierto que valiéndose de la autopsia, el disparo se produjo a distancia, de modo que, o las pruebas son contradictoria, o siendo el INACIF una dependencia del Ministerio Público, ha habido una manipulación de la información, puesto que, ambas actuaciones no son congruentes, ni compatibles, de ahí que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario.* [*sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Primera Sala de la Corte, resume el único (1) medio de impugnación del apelante* [redacted]*, en el sentido de que alega "Errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica los artículos 295 y 304 del Código Penal y 19, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal." en esa tesitura alega el reclamante que el Tribunal a quo al condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, hizo una equivocada apreciación de los hechos al valorar incorrectamente las pruebas a cargo y a descargo; pues se demostró en juicio el delito de homicidio involuntario previsto en el numeral 319 del Código Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

8.- Es más que evidente para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado contrario a lo alegado por el apelante en su único medio de impugnación de que no se aplicó de manera correcta la norma penal aplicable al caso en concreto, por no ponderar el a-quo las pruebas incorporadas al proceso de forma idónea de las cuales se fijaron los hechos de la causa. Advierte la Corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso específico donde se le imputa al encartado [redacted] *violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal; verifica además la Corte, que ese análisis valorativo de las evidencias desahogadas en sede judicial de fondo fueron realizadas tanto de manera individual como de forma conjunta razonando los jueces de manera racional, armónica y a la luz de máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su Decisión de fecha 22 de enero del año 2014, expresa sobre el alcance y espíritu de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, "que si bien es cierto que en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional;" por tanto, comprueba la Corte que esos principios han sido observados por el tribunal de juicio en el caso de la especie. 9.- Pues de los hechos fijados fruto de ese trabajo ponderativo de las pruebas establecen los jueces del tribunal a-quo en su considerando 17 "que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la calle Principal, Limonal Abajo, las Palomas, municipio Licey, Santiago, a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Anti ruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada"; indicándose además en dicho fundamento, que el imputado [redacted] luego utilizó su arma de reglamento y le infirió un disparó en el tórax al señor [redacted], quien falleció en el centro hospitalario Homs de esta ciudad de Santiago. 10.- Que esa verdad fáctica que se subsume con el tipo penal de homicidio voluntario, fue la resultante del convencimiento objetivo e inequívoco del tribunal a-quo como consecuencia de otorgar de manera clara y precisa el verdadero alcance y sentido probatorio tanto a las pruebas documentales consistente en acta de arresto flagrante de fecha 11 de diciembre del año 2020, la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumentada inmediatamente después de ocurrir los hechos antes narrados y las condiciones en que fue detenido el imputado y ocupada su arma de reglamento; acta de inspección de la escena del crimen de fecha 11 de diciembre del año 2020, donde el ministerio público actuante narra cómo encontró el cuerpo sin vida del occiso en el hospital Homs y precisa la causa de su deceso; acta de levantamiento de cadáver de fecha 12 de diciembre año 2020 donde se recoge en qué condiciones se encontraba la víctima fallecida dicho centro médico; Certificación Núm. 54154 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se constata que el imputado pertenecía a esa institución; Pericial: Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-2020, expedido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual pudo el tribunal de origen comprobar que la muerte de la víctima [redacted], fue una muerte violenta, presenta en procedimiento de autopsia (1) impacto de bala, suturada, al retirar dicha sutura, y por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; evidencias ilustrativas (fotos del cadáver); Materiales (arma de fuego tipo pistola); De igual manera, las pruebas testimoniales de los ciudadanos [redacted], [redacted] (testigos a cargo) y a descargo el señor [redacted], así como sus evidencias documentales, las cuales fueron valoradas también por los jueces del tribunal de instancia, entendiendo dicho tribunal a la luz de la inmediatez de la

causa que ciertamente el imputado [redacted], estuvo en el lugar de los hechos la fecha y hora indicada, que la víctima estaba compartiendo con los testigos a cargo y otras personas y es en ese momento que llega el imputado en una Unidad Policial Anti ruido con otros miembros de esa institución entre ellos el testigo a descargo se presentó al lugar y se produjo un forcejeo entre ambos (acusado y víctima), porque la bocina que la policía incautó era propiedad del occiso, luego el apelante acusado procedió a realizar un disparo que le ocasionó la muerte al ciudadano [redacted]. 11.- Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del tribunal a-quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la Corte, no se demostró en el juicio más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa o a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-202, de

> *fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense Inacif. 12.- Es más que claro para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal a-quo han establecido en su decisión razones y motivos más que suficientes de porqué los hechos fijados como resultantes del escrutinio armónico reiteramos y racional de todas las pruebas incorporadas este proceso lo convencieron con certeza meridiana de que el imputado [redacted], penalmente responsable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del ciudadano [redacted]. Demostrándose ante el tribunal a-quo de manera contundente tanto la acusación del ministerio público como la precisión de cargos, lo que indefectiblemente destruyó la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente el presente proceso. Siendo la sanción justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el reclamante faltas que endilgarles a los jueces del tribunal a-quo se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado.* [*sic*]

5. Como se puede observar, en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *El encartado [redacted] denunció ante la corte de apelación, que había errado el Tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la*

> *Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación.*
>
> *Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado.*
>
> *No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la Corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado, se advierte, que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas depositadas por la defensa del imputado, estableció lo siguiente: "14.-Por su lado, la defensa técnica ha presentado las siguientes pruebas documentales el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del ciudadano [redacted] y la resolución núm. 0182 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiunos (2021); documentos estos que constituyen meros actos procesales, pertenecientes a la fase preparatoria del proceso, cuya calificación de los hechos era provisional, por lo que carecen de valor probatorio [pág. 10/17 sentencia impugnada]".

8. También se comprueba de la lectura del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, con relación a las pruebas a descargo depositada por la defensa, falló en el tenor siguiente: *Advierte la corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

específico donde se le imputa al encartado [redacted] *violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal.*

9. Con respecto a la denuncia presentada por el recurrente sobre que *hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida de coerción, y los hechos presentados en la acusación*, observa esta Segunda Sala que dicho alegato carece de toda apoyatura jurídica, en razón de que, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa, consistente en el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del imputado y la resolución núm. 0182 de fecha 16 de marzo de 2021, se tratan de documento procesales pertenecientes a la fase inicial del proceso, donde la calificación jurídica presentada en ese momento es provisional, a los fines de que el juez de la atención permanente observe si existen o no presupuestos suficientes y pertinentes para imponer una medida de coerción en contra de un ciudadano e iniciar el proceso de investigación, fase donde aún no se le ha señalado formalmente como autor o cómplice de un determinado hecho.

10. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

11. Que, tal y como lo estipula la norma, es a partir de la acusación, donde se hace la formulación precisa de cargo, como ocurre en la especie, donde en la acusación que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron a [redacted], los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa.

12. Continuando con el fundamento anterior, esta Corte de Casación también ha podido comprobar, que los hechos por los cuales resultó condenado el imputado, fueron los mismos relatados en el acta de acusación, sin que se advierta variación de los mismo, actuando el tribunal conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, que prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, a los fines de evitar una vulneración al derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Que aun cuando el recurrente en su instancia recursiva, se refiere al fáctico relatado en la instancia de la medida de coerción, que como ya se indicó se trata de un asunto provisional, es importante indicar, que no se observa que el tribunal haya incurrido en inobservancia del principio de inmutabilidad, entre el fáctico presentado formalmente en contra de imputado y los hechos por los cuales resultó condenado; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En el segundo punto del único medio de su recurso de casación, denunció el recurrente lo siguiente: *Que partiendo de lo manifestado por el testigo* [redacted], *no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera* [redacted] *resultó herida con la misma bala con que resultó herida muerto* [redacted] *luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. Que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en favor del encartado, el homicidio involuntario.

15. De la atenta lectura de los fallos dictados por las instancias anteriores, se observa que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, de fecha 23 del mes de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, dejando dicho tribunal, establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la [redacted], a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Antirruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada, el imputado [redacted], procedió a utilizar su arma de*

> *reglamento y propinarle un disparo en el tórax a la víctima* [redacted], *de inmediato lo trasladaron al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), donde falleció mientras recibía atenciones médicas.* [*sic*]

16. Los hechos anteriormente transcritos, quedaron debidamente probados con las pruebas testimoniales, documentales y periciales valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales resultaron suficientes para descartar la teoría de la defensa sobre *que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario*. Que, aunque no fue un hecho controvertido que hubo un forcejeo entre el imputado y la víctima por el cajón de la bocina de la música, propiedad del hoy occiso, en el caso quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, evidenciándose, fuera de toda duda razonable, la intención para cometer la acción, que se manifestó cuando el imputado toma su arma de reglamento y le dispara al hoy occiso [redacted].

17. Esta Alzada advierte, que el testigo [redacted], le estableció al tribunal del juicio, que "el Policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el Policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", no quedando ningún tipo de duda sobre la persona que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realizó el disparo, sin embargo, aun cuando alega la defensa, que se trató de trató de un homicidio involuntario producto del forcejeo que hubo entre el imputado y la víctima, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó claramente probado, según se hace constar en el informe de la autopsia realizada al cuerpo de [redacted], que se trató de un disparo a distancia que por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 2do arco costal anterior izquierdo, la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, de arriba hacia abajo, con salida en espalda, región dorsal izquierda línea escapular interna que produjo contusión, laceración de piel tegumentos y músculos.

17. Que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación, para producir el disparo tuvo que manipularse una pistola, la cual estaba bajo el control del imputado en ese momento.

18. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas testimoniales, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el crimen de homicidio voluntario, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina.

19. Con respecto a la queja externada por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo atado, se comprobó que se trata de un hecho que, tal y como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, si bien es cierto que hubo forcejeo entre el imputado y la víctima, no menos cierto es que el imputado es quien tenía en ese momento el control de su arma de reglamento, con la cual se realizó el disparo que le quitó la vida al hoy occiso, que según el contenido del informe de autopsia se trató de un disparó a distancia, de lo cual se desprende su intención; que en esas circunstancias, no le queda duda a esta Sala Penal de que los tribunales inferiores actuaron correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario.

20. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y la misma resulta justa y proporcional al hecho por el cual resultó condenado el imputado; por lo que procede rechazar lo solicitado por el recurrente sobre reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, condominio Estacio García, apartamento 301, sector La Canela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 y 14 de octubre del año 2024, por: a) el querellante y actor civil [redacted]; y b) el imputado [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2024 SSHN-00065, dictada en techa 02 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 00 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelante (imputado y querellante y actor civil) respectivamente. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, en razón que ambas partes apelantes han sucumbido en su recurso de apelación. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00065 de fecha 2 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, referentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al homicidio y uso ilegal de arma de fuego, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar y admisible el presente memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, enviando, por vía de consecuencia, el asunto por ante otro tribunal distinto, de otro departamento judicial y del mismo grado del que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y por los motivos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por lo Lcdo. [redacted] y Bécquer Dukaski [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes todos y cada uno de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, contra la decisión recurrida, sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser infundados e improcedentes, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado ninguno de los medios presentados. En consecuencia, confirmar la decisión recurrida y hacer justicia.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ssentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, por carecer de fundamentos los vicios argumentados, debido a que la corte al confirmar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio, por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijuridica y culpable. En tal virtud, no verificamos la configuración de agravios que puedan llamar la atención de este tribunal de derecho.

1.6. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo único que voy a agregar es que confío plenamente en la justicia divina y principalmente en la justicia terrenal y sé que ustedes, como autoridad, escogerán la mejor decisión.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, se dirige ante ustedes* [redacted], *exmiembro del ejército. Quiero decirles que he pasado toda mi vida sirviéndole a la patria. Desde temprana edad ingresé a la fila del ejército. Tengo 2 niños; yo soy inocente de ese caso, confío en la justicia, porque sé que es una justicia oportuna hoy en día.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley, al derecho de defensa del imputado, por inobservancia de la ley, errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación del voto disidente.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer Medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua en su análisis del presente proceso, razona lo siguiente: "Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que lo apoderó, […] el imputado resultó juzgado por la calificación jurídica que la acusación pública puso en su contra, siendo ésta la misma con que el juez de la instrucción apoderó al tribunal de juicio y con la cual fue juzgado y condenado el imputado al serle comprobada". La misma Corte a qua entra en contradicción con el debido proceso, la tutela judicial efectiva al realizar este razonamiento, pues pasa por alto, lo que establece el artículo 321, puesto aunque si bien […] fue condenado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no es menos cierto, que el tribunal tal como lo establece dicho artículo estaba en la obligación de hacer la advertencia […] El Tribunal a quo incurre en una seria violación al derecho de defensa del imputado, pues inobserva lo que establece el artículo 321 […] El voto disidente realizado por la presidente del Tribunal a quo, viola de manera flagrante el derecho de defensa del imputado en el sentido de que esa jueza estaba en la obligación de advertir al imputado sobre esa variación para que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Violación de la ley por inobservancia o ponderación al no presentarse o exhibirse el arma de fuego tipo pistola marca Hi- Power, calibre 9MM, serie 327005 y un casquillo (ocupadas mediante acto de registro de persona, de fecha 31 de diciembre de 2022, acreditada mediante el auto de apertura a juicio y ponderada sentencia a intervenir). […] En el presente expediente existe una notable contradicción, con relación a esta arma de fuego, […] al imputado se le violentaron "sus derechos y garantías fundamentales", ya que existe una gran "duda", "vacío" o "nebulosa" que envuelve el tema del arma de fuego y los casquillos […] Que esta Suprema Corte de Justicia debe verificar […] fueron acreditados y ponderados respectivamente un "casquillo", colectado […] del cual la Corte a qua razona: "cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de la investigación" […] es un dato curioso […] que el Ministerio Público […] en el proceso de investigación […] realiza un envío de dicho casquillo […] del cual se genera un informe pericial de balística forense […] mediante el cual el departamento de Inacif establece que el casquillo 9mm, marca Águila, al ser comparado con la pistola Hi-Power, calibre 9MM, serie 327005, "no disparó dicho casquillo y que fue disparado posiblemente por una pistola Taurus" […] INACIF determinó que dicho casquillo no fue disparado por la pistola marca Hi- Power, ocupada al imputado, por que obviamente, si fue acreditado el casquillo, debe ser acreditado el informe forense que le da valor y soporte […] a dicha evidencia material, sin embargo, la presidencia del tribunal colegiado, rechaza dicho incidente […], y no solo esto, sino que […] la Corte a qua no solo con esta omisión viola sus derechos, […] el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, petitorio a la que la corte […] tampoco se refiere. […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente no solo está alegando violación al debido proceso, por la no ponderación, exhibición en juicio, presentación de los elementos de prueba materiales en los que fundamentó tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, sino también que en este caso se ha hecho una "falsa" vinculación de dicha arma de fuego con la muerte de la víctima y con el casquillo encontrado. […] que, en su sentencia, la Corte a qua debió verificar el hecho de que el tribunal a quo, no se refiere en ninguna parte al arma de fuego en sus motivaciones, pese a que el Ministerio Público estaba en la obligación de presentar en el salón de audiencia dicha prueba, que la barra de la defensa solicitó que dicho elemento de prueba sea exhibido en audiencia, y el tribunal se negó a estatuir al respecto. Es necesario que este tribunal de alzada se pronuncie en cuanto "acreditación" y "presentación" de este elemento de prueba, el cual es vital, que sea debatido dentro de una jurisdicción de juicio y que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene un nuevo juicio, en razón de que los testigos, […] identifican una pistola de color negro con plateado, descripción que coincide con la referida arma de fuego, la cual no ha podido debidamente exhibida y presentada en juicio […] y que llama poderosamente la atención, reiteramos que son los informes forenses que señalan que dicha arma no fue el arma que disparó el casquillo colectado en la escena del crimen. […]. Errónea valoración de las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante: Cuando analizamos toda la glosa procesal y los testimonios cada uno por separado, podremos notar que cada uno de ellos son distintos, que ninguno coincide, en espacio y tiempo, que casi todos carecen de un orden lógico y coherente, y varios de ellos describen que el imputado mató a la víctima con una pistola negra con plateada, que […] curiosamente, según los informes forenses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue el arma que se utilizó para matar a la víctima. […] Estamos de frente a testigos inducidos y mal intencionados, que al manejar la información de las características del elemento de prueba material consistente en el "arma de fuego", color plateado con negro, estos procedieron a declarar "falsamente", ignorando los resultados del Inacif, sobre el casquillo encontrado en la escena del crimen. […] Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, fundamentan sus decisiones en el simple hecho de que los testigos hayan dicho que el imputado estaba allí y que la víctima también estaba allí y afirma la corte que poco importa que haya contradicciones entre los testigos, ya que lo demás es irrelevante, es decir, que es irrelevante si el imputado la golpeó previamente, que es irrelevante si el imputado se fue a pie o en un vehículo, que es irrelevante si hubo o no un roce previo y afirma la corte que lo imprescindible es que el imputado haya estado en el lugar del hecho. […] este testimonio (de [redacted]) no coincide con los demás y […] estamos frente a una parte que posee un interés jurídico frente a este proceso, lo cual no puede ser un testimonio contundente […] para emitir una sentencia condenatoria. […] Fernando establece que el imputado "cuando vio que la pistola no disparaba, salió corriendo", todo lo contrario, a lo que declara, Esneider, que afirma, "que él se fue en su jeepeta y él dijo que está viva para devolverme a matarla", y el de Rinaldo, quien dice que quien disparó estaba dentro de la discoteca, ya que no vio quien disparó por la puerta y con Wandiris, quien dice que se armó un tiroteo afuera de la discoteca. El tribunal erra al ponderar estas declaraciones, ya que entra en contradicción con las declaraciones de Esneider quien establece que el imputado "le propinó una trompada a la víctima dentro de la discoteca", se contradice con el testimonio de Rinaldo que establece que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"víctima tenía problemas con un pana, pero que no pasa nada", con el testimonio de Elian quien no vio nada y dijo que estaba de frente al imputado y que la víctima le saludó y Fernando por el contrario a estos testigos establece, según las ponderaciones del tribunal que: "luego ve que a su hermana la llevan para un lado de la discoteca y ve a Eduardo con la mano en la cintura, va y le pregunta qué pasa y la ve muy alterada". […] no se entiende en qué parte se puede corroborar este testimonio con los demás, ya que este testigo ubica al imputado dentro de la discoteca disparando (ya que no pudo ver por qué la puerta estaba entre medio o le impedía ver), no pudo ver quien disparó, no ubica el imputado en el lugar del hecho, y no aporta nada al proceso, sin embargo, el tribunal a quo erróneamente le otorga valor y crédito a este testimonio que no posee ningún tipo de utilidad ni credibilidad. […] No entendemos como el Tribunal a quo, en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Wandiris [redacted], como un testigo preciso y coherente, cuando en primer lugar, identifica a una persona descrita como un hombre chiquito y blanco, siendo el imputado alto y de tes morena, señalando que la persona que le disparó a la víctima no estaba en el salón de audiencia, es decir que no identificó al imputado como la persona que le disparó. […] El Tribunal a quo en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Esneider [redacted], y pondera, sin tomar en cuenta la lógica jurídica […] cuando considera que cuando a Yasmel la montan en la jeepeta para el hospital, Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla" lo cual es contradictorio cuando es este mismo testigo que declara ...y él se detiene cuando Fernando, le va encima y él le pone la pistola en el pecho y la pistola no disparó"... "si él apuntó a Fernando, no lo mató porque la pistola no tenía tiros ", por lo que el tribunal a la hora de hacer esta valoración no la hizo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera correcta, ni respondió a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la lógica jurídica y la ponderación de las sentencias, en el sentido de que el imputado si no tenía tiros en el arma fuego, no podía devolverse a matar a la víctima, lo que constituye que este testimonio es un absurdo, no se corresponde con la verdad, y constituye una vulgar mentira hecha al Tribunal a quo, además, que este testigo, es el mismo que afirma que el imputado luego de dispararle a la víctima se monta en su Yipeta y se va del lugar del hecho, contradiciéndose con lo ponderado por el tribunal, que establece que el imputado se quedó en el lugar preguntando si está viva la víctima, y para colmo sin balas en el arma de fuego. […] nadie en su sano uso de razón, comete un hecho de sangre con arma de fuego, se quede sin balas, y se quede en el lugar del hecho esperando a que levanten a su víctima y la monten en vehículo y quedarse a preguntar si está viva o muerta para terminar de matarla. El Tribunal a quo pondera este razonamiento ignorando lo atestiguado por otros testigos, que dicen otras versiones diferentes de los hechos, creando con esto una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos o si realmente ocurrieron. […] En sus ponderaciones, el Tribunal a quo, afirma que el testimonio de Elián [redacted] se corrobora con el testimonio de Fernando y de Esneider en el sentido de que: "…estaba sentado justamente frente a la persona que la mató… que se arma el movimiento y salen para afuera, que él va detrás de Yasmel y vio los dos últimos disparos que él le dio, que vio la pistola que era plateada con negro…[…] sin embargo este testigo, supuestamente, estando al frente del imputado, no estableció al tribunal que vio al imputado darle una trompada a la víctima, ni tampoco llevarla a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura, como declararon Fernando y Esneider, de igual modo, su testimonio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responde a la lógica, en el sentido de que nadie en su sano juicio va a ir en dirección al lugar donde se está detonando un arma de fuego, donde la reacción natural de un ser humano es huir en dirección contraria a donde se está disparando, además es contradictorio, porque habría de ser un super humano para poder ver y contar con sus sentidos, es decir, percibir con la vista tres disparos, al mismo tiempo en medio de toda esa adrenalina por el hecho de que está ocurriendo, poder identificar el color y las características del arma de fuego que está disparando, y hasta tener tiempo para en ese momento tratar de identificar la marca de la pistola que está disparando. Los testimonios de [redacted] y [redacted], entran en contradicción en el sentido de que Rinaldo establece "no vi quién le disparó porque la puerta estaba entre medio" y el segundo, es decir, "[redacted], establece "cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos que él le dio", lo que es una contradicción notable en el sentido de que ambos testimonios se contradicen, ya que el primero ubica al imputado dentro de la discoteca, en el sentido de que el mismo "no vio por la puerta estaba entre medio", y el segundo lo ubica afuera de la discoteca, cuando establece que el mismo "llega a la puerta" y ve los últimos disparos. Estos testimonios no coinciden en el espacio, ya que no precisan desde donde se le disparó a la víctima, si fue desde dentro de la discoteca, o si el imputado al momento de disparar estaba fuera de la discoteca, porque lógicamente, si fue dentro, el testigo [redacted], debió haber visualizado todos los disparos que supuestamente hizo el imputado, y si fue el testigo, [redacted] debió haber visto quién le disparó a la víctima, ya que el mismo afirmó al tribunal "no vi quién le disparó porque la puerta estaba en medio", testimonio mal ponderado por el tribunal a quo, cuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo no armoniza con el testimonio de Esneider [redacted] que señala que: "él salió con la pistola en las manos de adentro de la discoteca y empezó a disparar" lo cual significa que dichos testigos mintieron al tribunal, ya que sus declaraciones no coinciden. Los testigos propuestos por la fiscalía y la parte querellante no pudieron ubicar al imputado en el espacio, es decir, en el lugar donde ocurrió el hecho, por los motivos antes expresados, ya que no se ha podido precisar con los testimonios desde donde fue que se le disparó a la víctima, si fue desde adentro de la discoteca o si fue desde afuera, y además, los testigos, se contradicen […] El Tribunal a quo ante esta duda razonable […] no hace ningún tipo de señalamiento en su sentencia, ante lo cual incurre en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violando los derechos fundamentales del imputado […] El Tribunal a quo debió en sus ponderaciones considerar y tomar en consideración todas las contradicciones que hubo en los testimonios al momento de emitir una sentencia condenatoria contra el imputado, en razón de que dichas contradicciones generan una duda razonable, y que dicha duda debe ser tomada en cuenta solo para beneficiar al imputado. Por cuanto Fernando y Esneider entran en contradicción cuando establecen el primero (Fernando) que: cuando nos íbamos para la casa, pusieron una bachata y le pedí unos minutos a mi hermana Yasmel que me dé un momento para bailar esa bachata y voy a la pista con mi pareja y Yasmel fue a la pista también con su [redacted], y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura y le pregunto qué pasa y ella me dice que no pasa nada y ella estaba nerviosa y alterada y ella sale a buscar el motor para irnos "y el segundo (Esneider) establece: "...y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmely él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que sí...". Estos testimonios son totalmente distintos, ya que el primero establece que el imputado lleva a la víctima a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura y el segundo establece que el imputado le da una trompada dentro de la discoteca con la pistola en la mano. El Tribunal a quo, no ponderó, no tomó en cuenta estas serias y notables contradicciones entre dos testigos que supuestamente estuvieron el lugar de los hechos y dan dos versiones totalmente distintas. […] Los testigos Fernando, Esneider, [redacted] y Elián Miguel, ofrecen 4 versiones diferentes de un mismo hecho, las cuales podemos transcribir de la sentencia recurrida: 1. [redacted], que señala que: " y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider [redacted], que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si"; 3. [redacted] cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos"; 4. [redacted] declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos…" […] El principio de interpretación procesal sólo tiene sentido en favor del imputado. Error en la valoración de los testimonios referenciales de los testigos del Ministerio Público y la parte querellante. El Tribunal a quo y la juez […] disidente pondera, el que a todas luces es el testimonio más incoherente de todos, como lo es el testimonio de [redacted], quien además de mentirle al tribunal sobre ser asimilada de la policía […] no aporta nada al tribunal; que en sus ponderaciones afirma que con su testimonio se probó que el imputado había amenazado el día de la ocurrencia de los hechos a la víctima en una estación de combustible, en donde le dijo a un "bombero" que odiaba a la víctima, sin embargo, el Ministerio Público y el querellante debieron aportar a ese bombero como testigo idóneo, para poder corroborar esa declaración, por lo que el testimonio de la señora [redacted], no reúne la condición de suficiencia probatoria, porque estamos frente a un testigo que está dando una referencia que no se puede comprobar a ciencia cierta, si ese supuesto bombero existió o más bien, si ese hecho ocurrió en realidad, porque dicho testigo ni siquiera pudo demostrar cómo se llamaba dicho bombero. El testimonio de [redacted] es tan inconsistente y tan contradictorio que la misma en su testimonio […] en una parte establece que el imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo. […] El tribunal pondera como coherente el testimonio de [redacted], cosa que no es cierta, ya que el mismo se contradice con todos los testigos, cuando establece que el imputado mató a la víctima frente a su casa, con un arma negra, contrario a lo que declaran los demás testigos, sin embargo, el tribunal le otorga en sus ponderaciones, credibilidad a un testigo que a todas luces miente. […] La defensa del imputado, depositó como prueba relevante […] una certificación […] en la que se hace constar los movimientos migratorios de entrada y salida del país del señor [redacted], alias (Wale) […] desde el 2022 hasta el 2023, estatuyendo el tribunal que este documento no posee ninguna implicación en el proceso. […] El tribunal no hace una correcta valoración de este elemento de prueba, pues […] demuestra que el testimonio […] de Inber [redacted] […] estableció: "que él fue, con tres personas, a uno le [redacted], que es primo de él y Wali, le dicen al otro y está fuera del país", testimonio que quedó desmentido con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta certificación, con la cual se puede demostrar que ciertamente Wali, en esa fecha según esa certificación ofertada y acogida en el auto de apertura a juicio, no estaba en el país en esa fecha, por lo que el Tribunal a quo incurrió en una falta de valoración de ese elemento probatorio. […] El tribunal con el testigo [redacted], incurre en otro error garrafal, en el sentido de que este testigo entra en contradicción con [redacted], ya que estos narran supuestamente un mismo evento, pero se contradicen notoriamente en el sentido de que [redacted] establece: que el imputado fue acompañado de dos personas más de nombre [redacted] y Wale, haciendo referencia a que este último está fuera del país. Los testimonios de [redacted] y [redacted] se contradicen, pese a que los mismos narran supuestamente el mismo hecho, cuando establecen el color de la pistola, en el sentido de que uno establece una pistola negra y el otro una pistola negra con plateado. […] A todas luces el testigo [redacted], miente cuando establece por un lado que la supuesta carta la tiraron y por otro lado establece que la mandaron. […] Estos testigos fueron ponderados por la juez […] disidente, que no entendemos en qué se basa para emitir dicho voto, en razón de las contradicciones serias y todas incoherencias expresadas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. Error en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica. El Tribunal a quo, sin argumento alguno rechaza y no otorga ningún valor a los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], pese a que dichos testigos coinciden en sus declaraciones, en varios aspectos: 1. Ambos testigos establecen que hay un portero en la puerta de la discoteca y que revisan a todas las personas que entran a la discoteca (corroborado por la testigo [redacted]) 2. Ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos establecen que hubo un pleito afuera de la discoteca a las 2 y [redacted] (corroborado por la testigo [redacted]) 3. Ambas testigos coinciden que el imputado no tuvo roce con nadie (corroborado por la testigo [redacted]), desvirtuando las 4 teorías fácticas planteadas por la barra de la acusadora, todas contradictorias. 4. Ambas testigos coinciden que Edu estaba dentro de la discoteca cuando se originó el pleito y que salió junto con ellas luego que pasó todo. 5. Ambas testigos desvinculan al imputado de la escena del hecho. 6. Ambos testigos estuvieron el día y la hora en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que su testimonio es relevante, útil y pertinente. El Tribunal a quo se contradice a si mismo cuando estatuye que al testimonio de [redacted], le resta crédito, toda vez que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú. El argumento expresado […] por el Tribunal a quo es un argumento ilógico, ya que, en nuestro razonamiento el hecho de que la testigo haya ido al baño, no es un hecho relevante ni que posee importancia, máxime cuando la testigo ha establecido de manera clara y precisa la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.[…] es muy notorio que el tribunal está claramente parcializado en su decisión, al rechazar todas las pruebas de la defensa, sean documentales, testimoniales o de cualquier tipo o naturaleza, pese a que las mismas guarden una relación coherente y armónica. […] No es posible que el tribunal en cuanto a [redacted] para fines de descargo le desmerite cualquier tipo de valor probatorio para fines de cargo le otorgue toda credibilidad […] El Tribunal a quo se contradice al hacer una valoración de esta testigo en el sentido de que este testigo, aparte de ofrecer su testimonio, dicho testimonio fue robustecido con pruebas documentales. […] El Tribunal a quo debió hacer una valoración armónica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la factura expedida en la ciudad de Santo Domingo […] y el testimonio de la testigo [redacted] y corroborar que la testigo habló apegada a la verdad, cuando estableció que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde para Barahona, lo cual demostró no sólo con palabras sino con documentaciones. […] El Tribunal a quo […] también pasó por alto constancia de fecha 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, en la que se hace constar que la señora [redacted] […] laboró en dicha institución como Analista de Compras y Contrataciones hasta las 12:00 meridiano, en fecha 30 de diciembre de 2022, documento al cual el tribunal dictaminó que carece de relevancia […] Esta prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de la testigo [redacted], cuando declaró: "trabajo en el Ministerio de Exteriores en el Departamento de Compras y Contrataciones, sí sé por qué estoy aquí, en fecha 30 de diciembre de 2022, como todas las parejas hacen planes, quedamos que la íbamos a pasar en Elías Piña con mi familia, ya que mi madres es oriunda de allá salí a tres del trabajo, me dirijo a la gasolinera a echar el combustible que me dan", lo cual coincide y tiene coherencia con lo expresado con la testigo. Esta testigo desmonta la tesis presentada por la fiscalía de que el imputado, el día 30 de diciembre del año 2022, en horas del día/tarde estaba en la comunidad de Cabral, hecho que fue desmentido mediante testimonios y documentos que el tribunal no valoró.*

2.4. El recurrente invoca en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado fue arrestado supuestamente en flagrante delito,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la provincia de San Juan de la Maguana por un hecho que se produjo en el Municipio de Cabral, Provincia Barahona […] que sorprender en flagrancia es totalmente diferente a entrega voluntaria, y en este caso concreto lo que se presentó jurídicamente fue la entrega de un ciudadano, cuando el mismo se enteró de que se le estaba acusando de quitarle la vida a una persona […] El caso que nos ocupa no se trata de un arresto flagrante, sino más bien de una entrega voluntaria, por lo que el oficial y el Ministerio Público que arrestó al imputado tenía un plazo de ley correspondiente para solicitar una orden de arresto y posteriormente regularizar dicha detención. […] en las actas de procedimiento y en todo el expediente […] se cometieron quebrantamientos de las normas preestablecidas en la normativa procesal penal del mismo modo que se omitieron las formas sustanciales […] las cuales colocaron al recurrente en un evidente estado de indefensión y de violaciones francas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. […] Que en el expediente coexisten dos (2) actas, una de un supuesto arresto flagrante y otra de una entrega voluntaria, hechos que, según el razonamiento lógico, no pueden coexistir, en el sentido en que se produce una o se produce la otra. […] al momento de fallar el juez a quo, pese a que las partes concluyeron pidiendo la ilegalidad del arresto, por la contradicción entre dichas actas, en su sentencia no se refirió al respecto de dichas solicitudes, ni en el cuerpo de dicha sentencia, ni mucho menos en la parte dispositiva. […] La sentencia recurrida, emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que el juez a quo, en su resolución ni siquiera hace el esfuerzo de dar las respuestas correspondientes a las violaciones e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *irregularidades en las actas policiales […] El juez […] no se refiere mínimamente a las conclusiones de la defensa del imputado, y ni siquiera tomó en consideración que dichas defensas concluyeron de manera incidental alegando irregularidades y violaciones de derechos fundamentales por lo que dicha decisión está totalmente alejada de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente alega en su cuarto medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al Tribunal a quo no motivar en hechos su decisión, y tampoco motivar de forma clara y precisa, la indicación de la fundamentación de su decisión, […] con esto comete una falta de apreciación de los hechos, de la misma manera, […] al dictaminar de la forma en que lo hizo, anula su decisión, pues, su resolución carece de sentido, por no tener un plano fáctico en el cual se presente qué fue lo que sucedió, por lo que en definitiva el Tribunal a quo cometió una falta de apreciación de los hechos, que vinculen el derecho y el análisis del fin buscado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo apoderó decir, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio d quien en vida respondía al nombre de [redacted], […]. En lo referente al valor probatorio que el apelante entiende que poseen los elementos probatorios que incorporó al juicio, se debe precisar, que en la actividad valorativa del tribunal de juicio la prueba descargo fue desvirtuada por el contenido de la prueba a cargo y se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, descalificando por ende la prueba a descargo, debiendo especificar que el hecho de que el tribunal de juicio descarte una prueba, en modo alguno implica que no fue valorada, por el contrario, lo que ha sucedido es que mediante la valoración hecha a la misma, el tribunal determina que no tiene suficiente fuerza probante que le sirva para forjar su convicción respecto del hecho, como ocurre en la especie, que de la lectura de la sentencia se observa la crítica a que el tribunal juzgador hace a cada elemento de prueba que le fue incorporado, y la forma en que entrelaza su contenido con los demás, explicando con precisión cuáles presupuestos probatorios le arrojaron luz y cuáles descartó, en esas atenciones, el medio en análisis deviene en infundado y se rechaza. […] Contrario a como argumenta el apelante, […] se comprueba que […] el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que […] sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló en su contra, no evidenciando esta alzada la alegada contradicción que dice el imputado apelante que incurrieron los testigos de cargo, por el contrario, todos los testigos coincidieron en señalar que lo vieron en el lugar del hecho y que fue el quien produjo la muerte de la víctima, siendo irrelevante para el caso que unos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos omitieran mencionar algunos detalles o circunstancias que se produjeron en el desenvolvimiento del hecho de muerte, tales como, si el imputado empujó a la víctima, o si le dio una trompada, en razón que lo que en verdad fue relevante para la solución del caso, es que todos los testigos coincidieron en señalar, que el imputado se encontraba en el lugar del hecho y que allí se encontraba también la víctima y que vieron el preciso momento en que el imputado produjo la muerte de la víctima por herida de bala, motivado por un inconveniente que con anterioridad al hecho de muerte se había suscitado entre ellos. De lo dicho por el testigo [redacted], el tribunal estableció que su testimonio, de tipo presencial, fue coherente y preciso al ubicar al imputado en el lugar del hecho y señalarlo sin pasión alguna, como la persona que le quitó la vida a su hermana de varios disparos y sin justificación alguna, tomando el tribunal en consideración, que el citado testimonio fue coincidente con lo declarado por los señores [redacted], Esneider [redacted], Elián Miguel ([redacted]. Inber [redacted]. Todos los testigos vivieron y presenciaron diferentes momentos en que se desenvolvió dicho hecho y así lo dejaron establecido al tribunal; [redacted] estableció que, estaba en el Drink el Secreto con [redacted] y con Papao cherchando y bailando; que ella le dijo que tenía problemas con un pana, pero no le dijo quién era; él le dice que se vayan y salieron; ella le dice que se va sola en el motor: cuando él se gira escucha varios disparos, ve a Yasmel herida pero no pudo ver quién fue que le disparó. Conforme a las declaraciones de Wandiris [redacted], se armó un pleito en la discoteca donde trabajaba donde que un hombre estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tirando tiros y le disparó a una muchacha, conoce a la muchacha, se llama Yasmcl. ponderando el tribunal de juicio que, si bien este testigo no pudo identificar a quien le disparó a la víctima, coincide con los demás testigos en establecer que Yasmel murió en la discoteca a causa de varios disparos que le ocasionó un hombre. Esneider, [redacted], declaró que estaba en el Drink el Secreto en Cabral, estaba en la pista y Yasmel estaba bailando con su pareja; Eduardo estaba ahí y le dio una trompada a Yasmel y que éste tenía la pistola en las manos; Fernando le dice que se vayan, a ella se le caen las llaves, ella se baja a coger las llaves del suelo, en ese momento el sale de dentro de la discoteca y empieza a disparar, ella le dice: Edú. no me mates; él le da siete disparos y que cuando Fernando va para encima de él, él lo detiene con la pistola, no le dio porque el arma no disparó; que cuando a Yasmel la montan en la Yipeta para el hospital. Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla; [redacted], quien indicó al tribunal haber visto el preciso momento en que el imputado realizó los disparos a la víctima, y afirma que él la mató, que la pistola era color plateada y negro; [redacted], manifestó haber sido testigo de la expresión de odio del imputado en contra de la víctima al escucharlo de propia voz del imputado manifestar que la odia el día 30 de diciembre a eso de las 05:00 de la tarde cuando ellas se encontraban en una bomba de Cabral, Inber [redacted], afirmó haber visto al imputado llegar pistola en manos a la escena del crimen, indicando que con anterioridad al hecho amenazaba constantemente a su hermana por lo que ella llegó a durar unos seis meses sin salir a la calle; [redacted], también vio al imputado llegar al lugar del hecho portando una pistola color negra y plateada y amenazar a la víctima; otorgándole crédito a los testimonios […], a criterio de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, […] ubicaron al imputado en la escena del crimen y lo relacionaron sin lugar a duda razonable con la comisión del mismo sindicándolo como el autor, pues los testigos indicaron maniobras específicas que ejecutó el imputado con mira al logro de su objetivo, tales como expresiones despectivas y palabras que demostraban claramente su odio a la víctima. El tribunal valoró además, sendas actas de fecha 31 de diciembre de 2022, instrumentada por el [redacted], consistentes en registro de lugar, demostrativa de que en la escena del crimen se recolectó un casquillo 9mm; acta de entrega voluntaria, que establece que el imputado, hoy apelante, se entregó voluntariamente por ante las autoridades policiales de la ciudad de San Juan de la Maguana en razón de estar vinculado al hecho en cuestión, y el acta de arresto flagrante contentiva de las circunstancias en que resultó arrestado el imputado dada su participación en el hecho juzgado; y el acta de registro de persona, que establece que mediante registro al imputado le fue ocupada una pistola Caranday, serie 327005, con su cargador sin cápsulas, color plateado con negro, la cual portaba en su cintura […] resultando el contenido de dichas actas coincidentes con las declaraciones de los testigo, tanto en la forma de muerte de la víctima como en quién fue su autor, debiéndose destacar que la información que proporcionaron los testigos al tribunal sobre el hecho de muerte es la misma información que recogieron las autoridades en el proceso de investigación, lo que conduce a concluir que efectivamente, el imputado [redacted], fue la persona que ultimó a [redacted], […] se determinó como la causa de la muerte de dicha víctima, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región axilar izquierda y salida en región dorso-lumbar derecha, mecanismo de dicha muerte septicemia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

shock séptico, siendo una muerte lenta. De todo lo anterior se concluye en la estrecha relación que conectan con el hecho Juzgado porque la víctima fue ultimada por herida de bala, siendo recuperado un casquillo en la escena del crimen y el imputado,[…] al momento de entregarse a las autoridades policiales, entregó también un arma de fuego, cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de investigación, por lo que también coinciden con el tipo de arma que dijeron los testigos, como que fue la utilizada por [redacted]. para producirle la muerte de la víctima. La prueba a descargo fue descartada por el tribunal al no asignarle valor probatorio por entender que no le aportó claridad que le sirviera para la solución del caso, pues ningunos de los testigos a descargo se encontraban en el lugar del hecho, y en esas atenciones, el tribunal juzgador consideró que no desvincularon al imputado, y ciertamente, los testimonios a descargo no precisan haber estado presente en el lugar del hecho, ni refrieron circunstancia alguna que impidiera al imputado presentarse al lugar del hecho y ejecutar los mismos, además, no tuvieron dominio de las acciones del imputado en el momento en que ocurrió el hecho. […] se observa que los jueces del primer grado ponderaron la legalidad y licitud de los presupuestos probatorio que valoraron y explicaron adecuadamente el motivo por el que le retuvieron valor probatorio, siendo irrelevante para los fines de la instrucción del juicio el hecho de que el arresto se produjera de manera flagrante o por entrega voluntaria en razón que la entrega se produjo por motivo del que el imputado estaba siendo buscando por el hecho de muerte y entre la ocurrencia del hecho, el inicie de la investigación y posterior entrega y arresto mediaron pocas horas, de lo que se infiere que los Juzgadores vigilaron el debido proceso y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tutelaron los derechos fundamentales que asisten a las partes procesales, por tanto se rechaza el tercer medio del recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yasmel Imelda [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán analizados de manera conjunta, iniciando con el primer reclamo, en el cual sostiene el recurrente, que la juez disidente vulneró el artículo 321 del Código Procesal Penal, al estimar que procedía la variación de la calificación y que no se le hizo la advertencia, generándole indefensión, error que fue ratificado por la jurisdicción de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Tal como indicó la Corte *a qua*, el recurrente fue juzgado y condenado por la misma calificación por la cual fue acusado, esta no fue modificada por el tribunal de primer grado ni por la corte, resultando condenado por homicidio y porte ilegal de arma de fuego; sin embargo, la decisión del tribunal de juicio no fue unánime, contando con un disenso, estableciendo la magistrada, en su voto particular, que el imputado debió ser condenado por asesinato, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.4. Contrario a lo reclamado por el recurrente, dicho voto no le ha generado ningún perjuicio ni indefensión, pues el voto disidente, si bien constituye un ejercicio de la libre expresión, del criterio independiente del juzgador, el cual es un enriquecedor del debate jurídico y transparenta el conocimiento del criterio particular, apartado del de la mayoría; este es incapaz de generar efectos jurídicos para el enjuiciado, pues el artículo 333 del Código Procesal Penal enuncia que la decisión se adopta por mayoría de votos, y en ese orden, esta es la que surte efectos sobre el recurrente, por tanto, el voto disidente, no es recurrible, debido a que no genera consecuencias jurídicas sobre este, estableciendo el artículo 393 del referido texto, como requisito para recurrir, que sea contra una decisión que le sea desfavorable; por lo cual no ha lugar a analizar dicho medio, pues la falta de efectos jurídicos que le perjudiquen, imposibilitan que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso sea dirigida contra el voto particular.

4.5. Critica el recurrente que la jurisdicción de apelación afirmó erróneamente que el casquillo colectado en la escena del crimen fue disparado por el arma entregada voluntariamente por él, cuando se entregó a las autoridades; denuncia, además, que el Ministerio Público omitió integrar al proceso, un informe pericial de balística forense que establece que el casquillo no fue disparado por la referida arma del hoy recurrente.

4.6. Ciertamente, la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* incurrió en un error al afirmar que el casquillo coincide con el arma proporcionada por el imputado al momento de su entrega voluntaria, cuando ninguna prueba lo evidenció, sin embargo, esto constituye un yerro que no genera la nulidad de la decisión; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a enmendarlo, mediante el reconocimiento de que el tribunal de primer grado no hizo esa aseveración y de que ninguna prueba lo avaló. En cuanto a la pericia balística que indica el recurrente debió aportar el Ministerio Público, la alzada no puede pronunciarse sobre una prueba que no ha sido introducida al debate, tampoco puede constreñir a una parte a aportar tal o cual prueba, esta fase sólo puede limitarse a revisar el razonamiento de la jurisdicción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua, en torno a la valoración de las pruebas externadas por el tribunal de la inmediación con respecto al cúmulo probatorio aportado y debatido.

4.7. De igual modo, no puede un juzgador o un tribunal forzar a una parte a aportar o introducir una prueba al debate, esto, en virtud del principio de separación de funciones, consagrado por el artículo 22 del Código Procesal Penal, limitándose, como juzgador imparcial, a determinar si el cúmulo probatorio es suficiente o no a pesar de la falta de dicha prueba.

4.8. Sostiene el recurrente que algunos de los testigos de cargo, con ánimos de incriminarle, con conocimiento posterior del hecho y de los datos del expediente, sostuvieron malintencionadamente que el arma con la cual le dispararon a la víctima era plateada con negro, como aquella que él cedió a las autoridades cuando se entregó voluntariamente, ignorando, los referidos testigos, que el resultado del peritaje balístico (no integrado al debate) es que esta arma no coincide con el casquillo encontrado.

4.9. Sostiene además, que el testigo [redacted], como hermano de la víctima y actor civil, es parte interesada, que sus declaraciones no coinciden con las de Esneider, pues mientras el primero dijo que él, luego de disparar a la víctima y Temístocles acercarse, este le apuntó con la pistola y al ver que esta no disparaba, salió corriendo;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras que Esneider expresó que el hoy recurrente le dio *una trompada a la víctima dentro de la discoteca*, que él se fue del lugar en su jeepeta y que dijo en voz alta *si está viva? para devolverse a matarla.*

4.10. Indica el recurrente que la alzada ratificó una decisión en la cual no fueron despejadas las dudas razonables, coexistiendo cuatro versiones del mismo hecho: ***1***. [redacted], *que señala que: "y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider* [redacted], *que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si";* ***3***. [redacted] *cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos";* ***4***. [redacted] *declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

últimos disparos…" […]

4.11. En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[1]

4.12. En igual sentido, la Alzada de Casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, […] en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable.

4.13. En cuanto a las alegadas contradicciones entre los testimonios de cargo, hay que precisar que el hecho se produjo en horas de la madrugada en una discoteca donde había música y baile, pues señaló el testigo Temístocles que en ese momento se encontraba bailando en la pista, igual que la víctima, y vio que a su hermana la llevaron a la esquina de la discoteca y vio al imputado en el medio de esta con la mano en la cintura, ella estaba nerviosa y alterada y salió a buscar el motor, que como consecuencia del sobresalto se iban, Esneider iba detrás de esta, a ella se le cayeron unas llaves y para recogerlas se apoyó en él. Al levantarse fue cuando el imputado comenzó a dispararle sin mediar palabras. El testigo corrió hacia el imputado, quien lo detuvo apuntándole con el arma, ante esta situación Temístocles levantó las manos y vió que, si bien el imputado intentó dispararle, no salió el tiro, por lo cual salió corriendo y el testigo auxilió a su hermana.

4.14. Por su parte, Esneider J. Feliz, al igual que Temístocles, también relató que el problema inició en la pista de baile, donde la víctima estaba bailando y el imputado estaba ahí, este le dio una trompada a ella y sacó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pistola, esta salió porque su hermano le dijo que se iban, ella se devolvió y se le cayó la llave, ahí agarró la mano del testigo, se bajó a tomarla y desde dentro de la discoteca el hoy recurrente le disparó, ella le gritó: "Edu, no me mates!", él siguió disparando; ahí Temístocles, hermano de la víctima, le iba encima al imputado y este le puso la pistola en el pecho, pero el arma no disparó; el justiciable se fue en su jeepeta y dijo: "está viva? Para yo devolverme a matarla".

4.15. Ambos testigos, acompañaban a la víctima la madrugada del hecho, vieron al imputado cometer la acción de dispararle, relataron los mismos hechos, cada uno desde su perspectiva visual; al contraponer ambos testimonios, la alzada observa que, si bien Temístocles no vio el golpe que le propinó el imputado a la víctima en la pista, notó lo que sucedió justamente después: que a la hoy occisa la retiraron hacia un lado y observó su nerviosismo y alteración. Esto no es una contradicción, no se han verificado relatos opuestos, se trata de narraciones complementaras. Esneider desde su posición, fue quien vio el puñetazo, pero también, estando más cerca de la víctima, escuchó cuando pidió por su vida, así como lo dicho por el imputado *a posteriori*.

4.16. Contrario a lo aludido, no coexisten cuatro versiones del hecho, sino que cada testigo cuenta lo percibido en primera persona; es lógico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no hayan captado la totalidad del hecho con todos sus detalles, pues estaban en una discoteca, hay muchas personas, ruido e interacciones; sin embargo, lo que relataron son fragmentos complementarios, que en nada se oponen y que permiten vislumbrar lo relevante del hecho no dejando dudas razonables.

4.17. La Sala de Casación se permite aportar una ilustración doctrinal de lo en este caso sucedió y como se resuelve: *Si cada uno de los testigos ha visto sólo una pequeña sección del suceso global, es necesario ensamblar los distintos fragmentos de tal manera que respondan a la realidad […] es necesario componer un mosaico cuando hay que reconstruir, por ejemplo, una pelea entre A y B, en la que todos los testigos han estado presentes ininterrumpidamente, pero en la que debido a la confusión, el uno vio sólo esto y el otro sólo aquello, sin que ninguno alcanzara a tomar conocimiento total del episodio. […] Un cuadro global convincente, apto para obligar a su reconocimiento por terceros, sólo puede lograrse si el juzgador, al valorar las testificaciones y al ensamblar las distintas piezas, no se deja gobernar por intuiciones incontroladas y puras suposiciones. Aunque la tentación ronde muy cerca, no deberá hacer combinaciones arbitrarias que le parezcan necesarias para moldear una determinada solución, o aunque fuere, para lograr un cuadro global coherente.*[2]

[2] [redacted], La prueba, pág. 142.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En cuanto a la descripción del arma, en primer lugar, conviene destacar que el hecho sucedió en la madrugada del 31 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 3:35 a.m., en Cabral, Barahona, y el imputado se entregó en la Dirección Regional Oeste, de la Policía Nacional, en San Juan de la Maguana, el mismo día, en horas de la mañana. El mismo hizo entrega de su arma de reglamento, una pistola Caranday 9 mm de color negro con plateada.

4.19. Si bien no fue un hecho fijado ni demostrado por el tribunal de la inmediación que el arma coincida con el casquillo, lo cual favorece al imputado, la norma procesal obliga al juez al análisis lógico, de la verdad procesal, servida al juzgador, por las partes, a través de la evidencia; en el presente caso, no existe certeza de que el arma con la cual fue cometido el hecho, no tenga características similares a la de reglamento entregada voluntariamente por el imputado, quien es cabo del Ejército Nacional, adscrito al Departamento de Inteligencia, pues los testigos que pudieron observarla, coincidieron en esa descripción, ahora bien, la relevancia de este dato se debilita ante el hecho de que los testigos presenciales observaron al imputado ultimar a la hoy occisa, aportando un relato detallado, sobradamente lógico y coherente.

4.20. Con respecto al testimonio de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcántara, el recurrente sostiene que esta mintió al tribunal diciendo que es asimilada de la Policía Nacional; sin embargo, no hay evidencias de lo alegado, por lo cual la no puede dar por cierto este argumento.

4.21. El recurrente, cuestiona, de igual modo, la credibilidad otorgada a la referida testigo, ratificada por la jurisdicción de apelación, sosteniendo que fue inconsistente. Conviene destacar que el aporte de esta deposición, en el contradictorio, fue mayormente sobre hechos previos al homicidio, que pusieron en evidencia que persistía un problema entre víctima y victimario que desencadenó el hecho juzgado. [redacted] expresó que el 30 de diciembre a las cinco de la tarde, es decir, horas antes del hecho, él se apareció en una camioneta en una bomba de gasolina donde ellas estaban; bajó el vidrio y miró a la víctima de lado, manifestó que la odiaba y que la quería ver muerta; el bombero que las atendía le dijo a él que no diga eso. A eso de las diez de la noche, del mismo día, ellas estaban en la plazoleta de La Peñuela, él llegó, las miró y se fue. De igual modo, expuso que un día estaba en casa de la víctima y encontraron un papel que decía "no te matamos porque estabas con gente", indica la testigo que él siempre amenazaba a la hoy occisa y que ella también fue amenazada.

4.22. En el contradictorio, la alzada advierte que fue hecha una pausa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la deposición de [redacted], pues se presentó un incidente, y al retomar su participación, consta lo siguiente: *Continuación del interrogatorio de la testigo* [redacted]. *Mi hermana se llama* [redacted], *si, mi hermana sabía bastante de ese caso, encontramos la carta debajo de la puerta, en una CRV negra que el andaba en la bomba, no lo vi a las doce y cuarenta y cinco, a las cinco de la tarde yo lo vi; cierto que la miró mal y lo vi, yo estaba con ella; cierto, me fui del lugar, si, él dijo que la odiaba, él no dijo la voy a matar él dijo en ese momento dijo la quiero ver muerta, si estuve con ella, ella me dejo en mi casa y ella se dirigió a la de ella, andaba en un motor.* En la especie, se observa que se trata de respuestas a preguntas puntuales, que no figuran en el acta.

4.23. Sobre este testimonio, lo interpretado por el recurrente, tal como se aprecia en el recurso, fue lo siguiente: *ella estableció que* el *imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero, que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo.

4.24. El recurrente, para valorar dicho testimonio como inconsistente, hizo una interpretación descontextualizada sobre lo anteriormente descrito, desnaturalizando el contenido de la declaración, entremezclando los diferentes hechos descritos, de forma desorganizada y aderezándolas con sus expectativas de cómo debió actuar la víctima, no configurándose las referidas inconsistencias.

4.25. Reclama el recurrente, que los testimonios del señor [redacted], de [redacted] e [redacted] fueron tomados en cuenta, por la juez disidente para fundamentar su voto, a pesar de sus falsedades e inconsistencias.

4.26. Tratándose de un reclamo dirigido contra la fundamentación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voto disidente, por los mismos motivos que constan en líneas anteriores, procede el rechazo de este.

4.27. La Sala de Casación resalta que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.28. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.29. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorarlas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso presente.

4.30. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso de que se trata, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.31. La alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos […].

4.32. Con relación a la valoración de la prueba de descargo, el recurrente reclama que se les restó valor probatorio, sin argumento alguno, a los testimonios de [redacted] y [redacted], pese a que ambos fueron coincidentes, al establecer que había un portero en la entrada de la discoteca que revisaba a quienes accedían; que hubo un pleito fuera de la discoteca; que el imputado no tuvo roce con nadie a las dos y pico de la madrugada; que coincidieron en que él estaba dentro del lugar cuando inició el pleito y que salió junto con ellas, luego de que pasó todo, y él no tuvo nada que ver.

4.33. Sostiene, además, que los tribunales precedentes se contradijeron cuando estatuyeron que al testimonio de [redacted] le restaba crédito, debido a que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para determinar el intervalo entre esto y la hora del suceso. El recurrente considera que dicho argumento es ilógico, pues el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de que la testigo haya ido al baño resulta irrelevante, máxime cuando ella expresó, de manera clara y precisa, la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.

4.34. De igual modo, reclama que al testimonio de [redacted] le fue restado valor probatorio, sin embargo, de modo contradictorio, para fines de perjudicarlo, en el considerando 6to. de la página 36 le otorgó credibilidad, al establecer que esta colocó al imputado en el lugar de los hechos.

4.35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa afirmación que genera el reclamo es parte del voto disidente, y por motivos expuestos en líneas previas, no será abordado dicho asunto por improcedente, pues como fue establecido, el voto particular no es recurrible.

4.36. Contrario a lo aludido, el razonamiento de los jueces del tribunal de la inmediación, refrendado por la Corte *a qua*, sobre los testimonios de [redacted] y Brandy Macier Urbáez es entendible, pues ante la contundencia del cúmulo probatorio de cargo, estos testigos de descargo fueron poco esclarecedores, sobre todo para el tribunal de juicio establecer una línea de tiempo creíble, es por esto que esa instancia judicial le restó crédito *toda vez que no pudo establecer la hora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú.

4.37. El recurrente plantea que la testigo [redacted] demostró, no solo con palabras, sino con documentos, que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde hacia Barahona, restando el tribunal relevancia a la constancia del 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, que establece que el día del suceso ella laboró en dicha institución hasta las 12:00 meridiano. Considera, además, que esa prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de [redacted], pues desmonta la tesis acusatoria de que el imputado, el 30 de diciembre de 2022, estaba en la comunidad de Cabral, en horas de la tarde.

4.38. La Sala de Casación observa que el aludido documento, tal como indicó el tribunal de la inmediación, carece de relevancia para la solución del proceso, pues hace mención a la hora en cual la testigo salió del trabajo, sin embargo, no hace referencia alguna al imputado que es quien interesa, no generando certeza sobre su ubicación y no cumpliendo el propósito por el cual fue aportado, máxime cuando hubo testimonios directos que lo ubicaron en Cabral en la tarde, incurriendo en conductas amenazantes en perjuicio de la víctima.

4.39. En cuanto a la certificación de movimientos migratorios del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], en el período del 2022 al 2023, el tribunal de la inmediación le restó valor por no tener "ninguna implicación en el proceso". Con este documento, el recurrente pretendía demostrar la falta de credibilidad del testigo [redacted], hermano de la víctima, quien indicó que el imputado el 27 de junio de 2022, entró en la casa de la hoy occisa, acompañado de un primo. Ante esto, el recurrente sostiene que su primo no estuvo en el país y aportó dicho documento, sin embargo, el tribunal de primer grado no pudo tener certeza de si ese documento hacía referencia al mismo primo, quien sólo fue mencionado con un apodo, por lo que esa instancia judicial realizó una valoración racional y ajustada a la lógica de este.

4.40. En cuanto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el razonamiento relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación.

4.41. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso.

4.42. El recurrente sostiene, también, que al haberse entregado voluntariamente, no debió ser levantada un acta de arresto flagrante, tal como se hizo constar en la documentación procesal y que, por tanto, fueron vulneradas normas de procedimiento, que lo colocaron en estado de indefensión, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Critica, además, que a pesar de haber concluido solicitando el pronunciamiento de ilegalidad del arresto, el tribunal de juicio no respondió a esto, lo cual fue obviado por la alzada de apelación.

4.43. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, que en nada ha perjudicado esto al recurrente, pues los tribunales precedentes entendieron claramente que él se entregó voluntariamente, tal como lo establece el documento que certifica dicha entrega, aportado por el Ministerio Público, no generando la invalidez de ninguna prueba. De igual modo, se observa que la cuestión de la legalidad del arresto se trata de un asunto precluido, pues el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los tribunales precedentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.44. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

4.45. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las críticas de apelación, abordándolas correctamente, exponiendo las razones de su rechazo, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia del tribunal de la inmediación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.46. Se aprecia, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, esa instancia judicial se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas aportadas; contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los ilícitos ponderados, destruyendo la presunción de inocencia que le asistió; de este modo, la corte de apelación proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas; por lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.47. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 59, cerca del bufete de abogado Diomedes Rosario, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Comendador, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal no. 258-2024-SSEN-00033, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [*sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2024-SSEN-00033, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, condenándolo a tres (3) meses de prisión suspensivos y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01532 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado, el señor* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00167, de fecha 20 de agosto de 2024, pero notificada en fecha 10 de septiembre de 2024, por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación enviando el asunto así delimitado ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte, hoy parte requirente, conforme al derecho sobre la parte en el proceso, donde quedó establecido en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

tribunal con las declaraciones del testigo a cargo presentada por la víctima y el Ministerio Público, que el accidente en cuestión fue cometido por la falta exclusiva de la víctima, señor [redacted]*. Tercero: Condenar a la parte recurrida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el indicado recurso de casación, toda vez que se hizo de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazarlo en su totalidad y de manera absoluta, en virtud de que el mismo no cumple con los méritos suficientes para ser acogido en cuanto al fondo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de quien os litiga, licenciado* [redacted]*, quien las ha avanzado.*

1.4.3. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita a esta honorable corte que sea rechazado cualquier presupuesto esbozado por el hoy recurrente* [redacted]*, respecto al aspecto penal confirmado en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia hoy impugnada, en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333,*

> *del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04). Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley No. 63-17, Sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo alegado la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, el juzgador hace una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio del juzgador del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consecuencia no existe error en la determinación de los hechos. Como establece el juzgador en la sentencia objetada que en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), siendo las 14:30 horas se produjo un accidente de tránsito mientras el señor [redacted] conducía en la carretera Sánchez, cruce de Catalina, quien transitaba en dirección oeste- este el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2000, color Gris, placa A433324, chasis no. ATIBG22K7YU624151, atropellando al señor [redacted], quien transitaba en la motocicleta marca otros, modelo 2019, color rojo, [redacted], chasis ATIBG22K7YU624151, resultando este herido con lesiones involuntarias el cual presenta politraumatizado modera fractura clavícula derecha actualmente con vendajes elásticos, excoriaciones múltiples. Según el certificado médico legal a cargo de [redacted], diagnostico homologado, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de esta ciudad de Baní, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año mil veintitrés (2023). De igual modo establece el tribunal de primer grado que el accidente se debió a una falta del imputado [redacted], ya que condujo temerario e imprudentemente, manejando de forma descuidada y no percatándose de la presencia de la víctima quien se desplazaba en su derecha, al imputado no tomó las precauciones para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima estaba en la calle y en el carril correspondiente. Que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de la víctima constituida en actor civil es proporcional a los daños recibidos, por lo que no lleva razón el accionante. Esta Corte ha verificado que contrario a lo invocado por la defensa técnica del imputado, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fondo establece en la sentencia impugnada las razones y motivos por las cuales condena al imputado, estableciendo que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecen crédito por ser claros y coherente, y obtenida de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. El tribunal de fondo acoge la constitución a actor civil, por cumplir con los requisitos y excluya la compañía de Seguro Pepín. En ese sentido las conclusiones de la defensa del imputado quedan contestada; solicita que se dite sentencia absolutoria, que se rechacen las pruebas, que se rechace la constitución en actor civil, que se excluya la compañía de Seguro Pepín, por las pruebas ser suficientes. El vicio denunciado por el recurrente, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el tribunal contesta las conclusiones de la defensa del imputado y valora la prueba a descargo, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador y el querellante y actor civil. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". Circunstancia que no ha sucedido en el caso de la especie. Por lo que se rechaza el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio que se examina el recurrente arguye como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

primera crítica al acto impugnado que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues no respondió la alzada las conclusiones de la defensa, en cuyo planteamiento expuso que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exoneraba de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, motivo por el cual se erró en imponer sanción al justiciable con las penas derivadas de los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 letra 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana; debiendo considerarse que dadas las circunstancias y el lugar donde ocurrió el evento, era imposible que el encartado transitara a la velocidad indicada por el tribunal *a quo*, y que su vez impactara al agraviado. Alude el impugnante que se mal interpretaron sus declaraciones, transcritas en el acta policial, pues no asumió responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, desnaturalizándose los hechos de la causa. En ese tenor manifiesta que los juzgadores de la corte transgredieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y a su vez al igual que la jurisdicción de juicio lo preceptuado en los apartados 172 y 333 de la norma citada.

4.2. En torno a los alegatos expuestos, verifica esta Sala Penal que, contrario a lo externado por el recurrente, la corte de apelación ofreció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivos puntuales y suficientes respecto a los medios que le fueron presentados, estableciendo que la jurisdicción de juicio en su accionar efectuó una adecuada valoración de las pruebas y ponderación de los hechos, luego de analizar las pruebas testimoniales, documentales y periciales, a través de las cuales determinó, de manera irrefutable que [redacted], mientras transitaba en la vía pública al no percatarse de la presencia de la víctima, lo impactó; observándose en esas atenciones, que el encartado actuó de manera negligente, torpe, temeraria, imprudente y sin observancia de las leyes; y su accionar fue la causa generadora del accidente; siendo considerado como el único responsable de la colisión, al no tomar las precauciones de lugar para evitar el siniestro.

4.3. En ese orden de ideas, del cuadro fáctico establecido, quedó fijado que tanto el justiciable como la víctima transitaban en la carretera Sánchez próximo al cruce de Catalina, en dirección oeste-este, que el imputado conducía a alta velocidad y chocó por detrás al agraviado, quien manejaba una motocicleta, de manera adecuada a la derecha, en la avenida; lo que evidencia que el *a quo* evaluó de manera correcta la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito, al reconocer que la falta generadora del mismo estuvo a cargo del procesado, ya que este no manejaba de una manera cuidadosa que le permitiera maniobrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

su vehículo ante cualquier imprevisto de una forma adecuada.

4.4. En esa línea de pensamiento, se verifica que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, constatándose que valoró el acta policial, con la cual se probó la hora, el día, el lugar del accidente, las personas involucradas en el mismo y los vehículos involucrados, sus conductores y propietarios; documento con el que se inicia la acción penal en contra del imputado; acta que fue recogida en apego a lo que dispone la norma procesal penal en su artículo 139, al ser redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio oral, público y contradictorio, por lectura; por ser de los elementos que estipula el artículo 312 del Código Procesal Penal, que pueden ser incorporados al juicio por esta vía; no evidenciándose la aludida desnaturalización de los hechos al ponderar este elemento probatorio, ni una errada interpretación de lo allí consignado; por lo que este aspecto se desestima por infundado.

4.5. Como segunda crítica al acto impugnado el recurrente arguye que el tribunal de primer grado condenó y juzgó en base a una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurrió cuando estaba en vigencia la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, norma que favorecía al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado.

4.6. Sobre lo alegado, puntualizamos que el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad*.

4.7. Relacionado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de ultractividad de la ley estipulado: *De acuerdo con el principio de ultractividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley[1].

4.8. Al examinar el legajo, ha constatado esta Sala que distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración manifestada, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 15 de noviembre de 2021, luego de la promulgación de la Ley 63-17 núm. sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, que aconteció en fecha 21 de febrero de 2017 y entró en vigencia el 2 de marzo del año indicado; de ahí la inaplicabilidad de la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, en aplicación del principio de ultractividad de la ley, el caso que nos apodera, debía ser juzgado por la ley que al momento de la comisión del hecho estaba vigente; motivo por el cual se desestima el vicio argüido por carecer de asidero jurídico.

4.9. En el desarrollo de su tercera queja, el recurrente alega que se violaron los principios de oralidad y publicidad, como garantía del derecho de defensa, ya que por ante el *a quo*, se suscitaron varias

[1] Sentencia TC/0111/14, del 12 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, solo se valoraron las prueba civiles para justificar la sentencia, las cuales no fueron soporte para establecer una sanción al imputado, toda vez que el señor [redacted] no aportó elementos probatorios que justificaran los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente y además que se demostró en el plenario que si la víctima hubiese tomado las medidas de seguridad en la vía pública, el siniestro no hubiera sucedido con la magnitud que se originó; en ese orden la indemnización acordada resultó irracional; y el accionar de las jurisdicciones que anteceden constituyó una violación al debido proceso, a las disposiciones de los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, así como a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación al vicio invocado, verifica esta corte de casación que, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño se condenó al encartado al pago de la indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.11. Sobre ese ejercicio jurisdiccional, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.12. En el caso concreto, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la víctima [redacted], monto confirmado por la Corte *a qua*. Que esta Sede Casacional entiende que la indemnización impuesta se ajusta a los parámetros legales y al marco de curación y recuperación de las heridas sufridas por el agraviado, según se demostró con el certificado médico legal que las justifican, a consecuencia del accidente tránsito. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado a la víctima; en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En ese tenor, verifica esta sede que no hubo vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Jiménez, al quedar probada la acusación por la violación a los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana. Que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, de los medios de prueba examinados, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del Código Procesal Penal, y no se advierten las transgresiones a los apartados 170, 171 y 172 del referido cuerpo legal, pues las pruebas valoradas fueron incorporadas en base al principio de libertad probatoria, debidamente admitidas y ponderadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En torno a la aludida vulneración a los artículos 168, 169 y 173 de la norma mencionada, verifica esta sede que no aplican al caso que se examina; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por infundado.

4.14. El recurrente denuncia, además, la violación a diversos textos legales, a saber: artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 127 al 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Artículo 17 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sobre Organización Judicial; el párrafo 1 del artículo 308, párrafo 1 del artículo 311 y 335 del Código Procesal Penal. Artículo 14 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y artículos 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal.

4.15. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que se trató de un reclamo generalizado sobre la vulneración a los principios rectores del proceso penal, la participación de la víctima del proceso, la evaluación de su conducta y las consecuencias derivadas del reconocimiento de la acción civil; observando esta Corte Casacional que en las distintas etapas en las que se desenvolvió el caso, los jueces actuaron apegados al debido proceso y respetaron los mecanismos de tutela y protección consagrados en la Constitución y en la normativa procesal penal, efectuando un juicio, oral, público y contradictorio, promovido por la acción civil ejercida por la víctima, garantizándose la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del querellante, donde se recogió lo expuesto por cada uno de los abogados de las partes, las declaraciones de estas y una ponderación razonada de lo peticionado, a la luz de una adecuada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

determinación los hechos y una correcta valoración probatoria, que permitió fallar en la forma en que se hizo, tutelando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

4.16. Haciendo constar esta Sede, en ese orden, una equivoca mención de violación a los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal; al no existir relación de su contenido con el caso que examinamos y porque el recurrente no detalló en que consistió su transgresión; por lo que procede desestimar el reclamo argüido.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, de 61 años, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente: *Acoger cada uno de sus medios interpuestos en la impugnación del recurso, igualmente las conclusiones vertidas en el mismo, en primer orden la extinción, declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en el recurso se puede verificar, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma. Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada en contra del recurrente* [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley y fijar en los términos de los artículos 420 y 421, la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo. Primero: De manera incidental declarar la extinción del*

presente proceso en virtud de los establecido en artículo 44, en cuanto al vencimiento máximo de duración del proceso, toda vez que, el misma data de mayo 2019, y que a la fecha ya está ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, sin que las demoradas pudieran ser atribuidas al señor [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestra solicitud de declaración de extinción, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano [redacted] del hecho que se le imputa, por no haber elementos de pruebas claro, preciso y legal que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlo del hecho. Tercero: De manera más subsidiaria aun y sin renunciar a nuestras pretensiones principales de entender que no se encuentran los vicios enunciados en el presente recurso, entendiendo de que existe alguna responsabilidad penal sobre nuestro representado, tenga bien a suspender de manera total la pena impuesta. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean

declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que a diferencia de lo alegado en el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan las contradicciones e ilogicidades alegadas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 4 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01767, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del

fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega en fecha 21 de febrero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Mario y/o Maeño, por haber violado presuntamente los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00182, el 25 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *culpable de haber ejercido agresión sexual y abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333*

> *del Código Penal dominicano, así como artículos 1, 12, 18 y 396 letra C de la Ley 136-03, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano [redacted] a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y a una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***Tercero:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público por los motivos expuestos.* ***Cuarto:*** *Declara el proceso libre de costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, el 4 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

Que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, al valorar erróneamente las pruebas, en virtud de que con pruebas presentadas por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular del señor [redacted]. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, (culpabilidad), sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso que nos ocupa las declaraciones de la víctima ni siquiera pudieran tomarse como certera, pues la misma se contradice con lo antes dicho, no tiene un sustento probatorio en cuanto a los elementos de pruebas, puesto que lo mismo no pueden determinar una agresión sexual, que es la conducta típica que se le imputa a nuestro patrocinado. Que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena, que estos son pautas establecidas por el legislador, que deben de ser consideradas por los jueces al momento de

> *imponer una pena. La determinación de la pena es una de las labores más compleja para todos los operadores jurídicos penales y, en especial, para los jueces y los tribunales; obviando la alzada responder este aspecto de su recurso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio, siendo condenado por violación a los artículos 330 y 333 del mismo código y artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; mismo que fue solicitado en las conclusiones de su recurso de casación.

6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su redacción, aplicable al caso por ser la norma que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y doce (12) meses para la interposición de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 30 de mayo de 2019, siendo presentada acusación pública el 21 de febrero de 2020; siendo interrumpida las labores de los tribunales por el decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; dictándose auto de apertura a juicio el 28 de octubre de 2020,

siendo apoderado el tribunal de primera instancia para el conocimiento del juicio en fecha 15 de noviembre de 2021, luego de varios aplazamientos por razones atendibles, el tribunal en fecha 1ero. de septiembre de 2022, procedió a darle apertura al conocimiento de la audiencia, la Unidad de Atención a Víctimas de ese Distrito Judicial presentó de manera oral acusación en contra del imputado, la defensa presentó su teoría de caso basada una defensa negativa; siendo recesada a los fines de practicar interrogatorio a la menor de edad por ante el centro de entrevista; así como también ejecutar la conducencia del testigo, fijando el conocimiento del juicio para el día 4 de octubre de 2022, fecha en que se recesó a los fines de que se encuentre presente el Ministerio Público titular que dio inicio al conocimiento de la causa, fijando la continuación para el día 25 de octubre de 2022; luego de ser instruido el caso y las partes presentar sus alegatos y conclusiones, el tribunal procedió a dictar su decisión y a fijar la lectura integral para el día 15 noviembre de 2022.

10. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia*

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[3]

11. También, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie.

12. Aclarado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprueba que el presente proceso tiene su génesis luego de la modificación del Código Procesal Penal, por lo que el plazo es de cuatro (4) años, a lo que se suma el tiempo para la interposición de los recursos; de modo que el retraso es razonable, dado el estado de emergencia en que entró el país y las razones de aplazamientos se debieron a trámites y diligencias procesales propias del proceso; en consecuencia, se rechaza su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13. En apretada síntesis, el recurrente en su único medio transcribe lo invocado ante la Corte *a qua*, desarrollando cuestiones fácticas propias de otras etapas procesales; pero endilgándole a la decisión que hoy nos apodera una ausencia de motivación, acusándola de expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen su compromiso de motivar en hecho y en derecho; valorando erróneamente las pruebas; también alude que las declaraciones de la víctima no pueden tomarse en cuenta porque se contradicen y no se corroboran con otros medios de pruebas, concluyendo que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena.

14. Con respecto a la ausencia de motivación por parte de la alzada en cuanto a la valoración dada a las pruebas por parte del tribunal de primer grado, esta Corte Casacional al examinar la decisión hoy impugnada comprueba, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 7 la Corte *a qua* hace una revisión exhaustiva de lo razonado por el juzgador con respecto a la acreditación y validez probatoria; observa que el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador el tribunal tuvo a bien darles su verdadero sentido y alcance, tanto a las periciales como las testimoniales, las cuales fueron recogidas de forma lícita; mismas que en su conjunto arrojaron un cuadro imputador comprometedor; en donde quedó demostrado la agresión sexual de que fue objeto la víctima menor de edad; quien de manera inequívoca señala al imputado [redacted] como su agresor.

15. En cuanto a la valoración dada a las declaraciones de la víctima menor de edad, señala el recurrente que la misma se contradice y que no fue corroborada por otro medio de prueba, pero este es un argumento baladí, con el cual el imputado pretende sustraerse de su responsabilidad, ya que el tribunal consideró su testimonio como claro, coherente y preciso, observó que dicha menor poseía capacidad mental y emocional así como un desarrollo cognitivo y psicológico acorde a su edad, lo que le permitió expresarse de manera clara, narrando los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurridos y que dieron lugar al presente proceso; corroborando con sus declaraciones el fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, y que dio lugar al convencimiento de los jueces de que aquella fue víctima de agresión sexual a manos del hoy recurrente, afirmando que este *la lastimó en su vulva con su pene, cuando su cuidadora, pareja de este, no se encontraba en la casa*; siendo que contaba con 8 años cuando lo confesó a su profesora, quien se lo informó a su padre.

16. Es pertinente reiterar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito[4]. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia; como se comprueba en el caso presente, en donde lo declarado por esta fue analizado con mucho cuidado y prudencia, lo que determinó que no existía ninguna

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024; refrendada por la sentencia no. SCJ-SS-25-0691 del 30 de junio de 2025, entre otras.

razón espuria o extraña a la verdad histórica que la motivara a prestar ese testimonio; y es que especialmente en casos de delitos sexuales las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones; determinando la alzada que ese testimonio fue coherente y verosímil, es decir, que no presentó ninguna contradicción, lo que enervó la presunción de inocencia que lo asistía, criterio con el que esta sala penal está conteste; en consecuencia se desestima este aspecto de su reclamo.

17. Plantea, además, que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena, los cuales, a decir de este, son pautas establecidas por el legislador, que deben de ser consideradas por los jueces al momento de imponer una pena; acusando a la alzada de no responder este aspecto de su recurso; solicitando en sus conclusiones que se le suspenda totalmente la pena.

18. Al analizar el fallo impugnado esta Sala observa, que contrario a lo argüido la corte dio respuesta al aspecto relativo a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, manifestando entre otras cosas que la sanción que se le impuso es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional en relación a la edad de

la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado pudo producirles; además de que este y su pareja fueron las personas a quien su padre le asignó la responsabilidad de cuidarla desde pequeña.

19. Con respecto a este punto, esta Corte Casacional ha sido reiterativa con respecto a la naturaleza del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la aplicación de los criterios que allí se plasman, en modo alguno son limitativos en su contenido, el juez tiene plena facultad al momento de imponer un sanción de considerar uno u otro criterio, pero en modo alguno esto constituye una medida coercitiva que ciña su función jurisdiccional[5], siendo que los tribunales son los que deciden, luego de apreciar las pruebas, la penalización que corresponda en cada caso, como sucedió en la especie.

20. En lo que respecta a la queja del recurrente de que el tribunal brindó motivos contradictorios al referirse a la suspensión de la pena, cuando señaló que el tribunal de juicio manifestado en su numeral 35 *que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad,* aspecto que a su entender no fue contestado por la Corte *a qua;* sin embargo, dicha alzada

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024; Sentencia núm. SCJ-SS-24-1465 de fecha 27 de diciembre de 2024, entre otras.

respondió en su numeral 17, que esta figura jurídica es de aplicación facultativa de parte del tribunal aun y cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente, al tribunal no concederla a favor de la persona condenada, en modo alguno viola dicha disposición legal.

21. Además, conviene precisar que los términos utilizados por el tribunal de primer grado, en modo alguno, constituyen un reconocimiento de que la pena impuesta resulta elevada o que procedía, en ese orden, la suspensión de la misma; por lo cual no advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada contradicción expuesta por el recurrente, puesto que la pena debe cumplir con un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; considerando oportuno el mantenimiento en prisión; por lo que dicho alegato carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. Esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los

parámetros de la sana critica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor y contundente para endilgarle violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión al tenor de las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

23. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Exp. 3068-2021-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1367

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre del 2024, por el imputado [redacted] (a) Chilli y/o Fulillo, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00075, dictada en fecha 03 del mes de septiembre del año 2024, leída íntegramente el día 08 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Declara de oficio las costas penales, por las razones expuestas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00075, de fecha 3 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01259, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019 de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano* [redacted], *por haberse constituidos los motivos de impugnación, en consecuencia, en virtud al artículo 427, numeral 2 letra a) modificado por la Ley núm. 10-15 de la norma procesal*

penal, ordene la absolución del recurrente, así mismo ordene el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado. De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal que esta honorable corte tenga a bien variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el artículo 309 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, condena a la pena de reclusión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, de fecha 21/02/2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en omisión alguna, ni en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las normas legal y constitucional (art. 68, 69.10 de la Constitución, 305, 321 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al momento de analizar el primer medio interpuesto en el recurso, respecto a la inobservancia de las normas, indica en el fundamento 6, páginas 11 y 12 de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida que: "- Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio […] A que al momento de la Corte a qua establecer este razonamiento inobserva el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que el juez de juicio puede variar la calificación jurídica dada al expediente, no menos cierto es que debe de cumplir con las regla del debido proceso, es decir, en el transcurso del conocimiento de la audiencia el tribunal considera la variación de la calificación jurídica le advierte al imputado para que se refiera al mismo y, en el caso que considere que debe variarse la calificación jurídica, tiene la facultad el juez para hacerlo, en el caso de la especie como se trata de un tribunal unipersonal, si la nueva calificación jurídica no es de su competencia lo remite al tribunal colegiado, sin embargo en el caso en cuestión el tribunal luego de fijar la audiencia, manda a notificar nuevamente la fijación de la audiencia cuando ya las partes querellantes estaban notificada. Por lo que la variación y la declaratoria de incompetencia por un incidente que fue presentado de forma extemporáneos. A que de igual forma la calificación jurídica en que fue apoderada dicha cámara es por el artículo 309 del Código Penal dominicano, que es competencia de este tribunal de primer grado, sin embargo, declara su competencia sin haber instruido el juicio, violando el debido proceso. La corte le da razón al alegato del recurrente en su recurso de apelación, puesto que indica que "la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que

su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en el fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde, sic". Tal como expresa "en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio", es el alegato que realiza el recurrente que la jueza de la segunda cámara luego de fijar la audiencia, ante de instruir el juicio declara su incompetencia y se supone que el juez no conoce el expediente sino a partir de la instrucción del mismo. Puesto que la argumentación de la esta se corresponde con los alegatos del recurrente, sin embargo, rechaza el medio argüido por la parte recurrente. A que así mismo el tribunal unipersonal apodera al colegiado con la misma calificación de 309, que es de su competencia donde este primero fue apoderado de forma correcta por el juez de la instrucción, sin embargo el colegiado acoge ese apoderamiento sin verificar que se violentó el debido proceso, razón por la cual el recurrente presentó un incidente al respecto, al aceptar el colegiado el proceso indica que se está dando competencia para conocer del mismo, sin verificar el error en su apoderamiento. Las actuaciones cometidas por el tribunal unipersonal mediante las cuales se declaró incompetente y apoderó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado de Barahona, a través de una variación de la calificación jurídica sin observar el debido proceso de ley, al hacerlo en sede administrativa y sin comenzarse a instruir los debates, son obviamente irregulares e ilegales razón por la cual el tribunal colegiado de Barahona al evaluar su competencia no debió establecer que estaba apoderado regularmente en razón de que supuestamente el caso se trataba de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que fue lo que dejó entrever el tribunal unipersonal al declinar el proceso a un tribunal colegiado, sin embargo la corte de igual forma inobserva las normas acogiendo como bueno y válido el procedimiento utilizado por los tribunales de primer grado. Otra incongruencia de la corte que violenta las normas legales y constitucionales es que hace aseveraciones que no sucedieron en el proceso cuando indica en el fundamento 7 de la página 12 que "Tampoco es incierto el argumento relativo a que el tribunal a quo fue apoderado del caso bajo la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al declinar la juez de la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el Tribunal Colegiado lo hizo sobre la base de que advirtió la concurrencia en el caso de la figura jurídica del homicidio voluntario, competencia del Tribunal Colegiado y no de golpes y heridas voluntarias que es competencia de la Segunda Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia, de modo que al declinarse el proceso por ante el Tribunal Colegiado, se hizo sobre la base del homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios, además, así lo hizo constar en la fundamentación 5 de la decisión siéndole esta notificada al imputado y a su defensora técnica los días 24 y 25 de octubre de 2024, de lo que se colige que no es cierto el reclamo de que no le fue advertida la nueva calificación

jurídica, de donde se desprende también, que tampoco es cierto el reclamo del imputado referente a que no pudo preparar su defensa técnica ni su defensa material, pues tanto él, como su abogado, fueron advertidos con suficiente tiempo del apoderamiento de su caso al tribunal colegiado como de la nueva calificación jurídica, sic" cuando se observa la resolución 107-2023-SRES-00060, la juez de la cámara unipersonal la emite de manera administrativa y como se puede hacer la advertencia si no fue en la instrucción del juicio, lo que le notifican al recurrente y a su defensa es el incidente que presentaron la parte querellante, que fue además extemporáneo, por lo que se refirió al contestar dicho incidente, máxime que la advertencia debe de venir del tribunal no así de las partes envuelta en el proceso, por lo queda más allá de todas duda que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tanto por los tribunales de primer grado (Cámara unipersonal y Colegiado) así como la corte de apelación. A que en ese misma tesitura según lo que indica la corte del fundamento 5 la resolución 107-2023-SRES-00060, lo que hace este tribunal es actuar como corte de apelación frente al auto de apertura a juicio, sin embargo en su decisión envía el expediente por el mismo 309 del Código Penal, por lo que lo que indica la corte de ser advertido no se corresponde con la pieza que compone el expediente ya que nunca se instruyó el juicio para que se pudiese hacer la supuesta advertencia que indica está en la sentencia objeto del presente recurso de casación. A que de igual forma la corte hace unas erróneas aplicaciones en la norma, al responder el segundo medio interpuesto por el recurrente en su recurso donde indica que con las pruebas testimonial y el acta de levantamiento de cadáver se determina la causa de la muerte, en el cual dicho razonamiento es incorrecto

ya que el único peritaje que puede determinar el deceso de una persona es la autopsia. En el presente caso, si bien se reconoce hubo una conducta penalmente relevante, conforme a la exigencia del principio de legalidad del artículo 4 del Código Penal dominicano, interpretación favorable al subjúdice exigida por el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y la preferencia normativa y aplicación pro homine, de dos normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente, el tribunal a quo debió aplicar la más favorable, esto es debió preferirse el artículo 309 del Código Penal dominicano y no al artículo 295 de dicho texto normativo, sobre todo porque no existía una autopsia que demostrara que ciertamente la muerte del occiso obedecía a la conducta del imputado o si previo a su deceso existió otra causa que pudo provocar el mismo. Siendo así incorrecto el razonamiento de la corte de apelación al momento de rechazar el medio interpuesto. Todo esto con la finalidad de garantizar que las personas que acudan a buscar soluciones a situaciones jurídicamente tuteladas tengan la sensación de que está recibiendo un trato adecuado y digno y se está tratando con el debido rigor de ley, lo cual contribuye al incremento de la confianza de la sociedad en la forma en que se actúan los procesos judiciales. A que en este tenor el hecho de que de forma genérica el tribunal a quo haga mención del artículo 72 del Código Procesal Penal, no significa que haya respondido el incidente presentado por la parte recurrente, puesto que debió mencionar el incidente que estaba acumulado para decidirse con el fondo y así indicar el motivo del rechazo, sin embargo ni siquiera hace mención de dicho incidente, siendo ilógico que la corte establezca que se contestó el mismo si no se recoge en el contenido de la sentencia. A que si bien es cierto que el tribunal a quo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *refiere a su competencia no menos cierto es que no se refiere al incidente, en el cual los jueces están en la obligación de dar respuesta a todo lo planteado por las partes [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal para la celebración del juicio de fondo es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio, mediante la cual, dicho tribunal examina de forma individual cada elemento de prueba que a su escrutinio someten las partes procesales, asignándole al valor probatorio que retenga de cada elemento, luego concatena todo el fardo probatorio y con razonamientos lógicos, sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia expone en la sentencia las conclusiones a que arribe de la ponderación de la prueba, extrayendo de los mismos la historia real del caso, el cual la constituyen los hechos producidos y las circunstancias que le dieron origen, así como las suscitadas durante el desenvolvimiento de los mismos, de ahí, que no es cierto que el juez de la instrucción sea el único tribunal con la facultad para determinar la calificación jurídica de un proceso penal. En segundo lugar, por disposición del artículo 66 del Código Procesal Penal, "El juez o tribunal que reconoce su*

incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados". Que es lo que ocurrió en la especie, que la jueza de la Segunda Cámara Penal, al advertir su incompetencia, declinó el asunto, como era su deber, por ante el tribunal que consideró competente, lo cual, conforme al texto legal citado, ha de hacer el tribunal en cualquier estado de causa y aún de oficio, y por ser la competencia del tribunal que conoce de un proceso, un asunto de orden público, y siendo así, al declinar la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el tribunal colegiado no ha incurrido en ningún vicio, por el contrario, la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde. Tampoco es incierto el argumento relativo a que el tribunal a quo fue apoderado del caso bajo la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al declinar la juez de la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el Tribunal Colegiado lo hizo sobre la base de que advirtió la concurrencia en el caso de la figura jurídica del homicidio voluntario, competencia del Tribunal Colegiado y no de golpes y heridas voluntarias que es competencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia, de modo que al declinarse el proceso por ante el Tribunal Colegiado, se hizo sobre la base del homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios, además, así lo hizo constar en la fundamentación 5 de la decisión siéndole esta notificada al imputado y a su defensora técnica los días 24 y 25 de octubre de 2024, de lo que se colige que no es cierto el reclamo de que no le fue advertida la nueva calificación jurídica, de donde se desprende también, que tampoco es cierto el reclamo del imputado referente a que no pudo preparar su defensa técnica ni su defensa material, pues tanto él, como su abogado, fueron advertidos con suficiente tiempo del apoderamiento de su caso al tribunal colegiado como de la nueva calificación jurídica. - Del análisis hecho al acta de audiencia levantada en fecha 3 de septiembre del año 2024, y en ocasión de la instrucción del juicio se comprueba que dicha acta de audiencia consigna en el tercer párrafo de su página cuatro (4), que la solicitud formulada al tribunal por la parte querellante y actora civil del proceso la presidenta del tribunal advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación del proceso indicándoles que como posible calificación jurídica la violación al artículo 295 del Código Penal dominicano y que debían preparar sus respectivas defensa en tal sentido, por lo que, falta a la verdad el apelante al proponer este argumento, por tanto, se rechaza. Contrario a como invoca el imputado apelante, del análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto, se comprueba que todos los testigos han coincidido en el hecho de que el imputado se apersonó al lugar del hecho, en el cual se encontraba la víctima jugando domino, y en dicho lugar, sin mediar palabas, procedió a propinar a la víctima [redacted] y/o [redacted],

> *varios machetazos en la cabeza, producto de lo cual, dicha víctima perdió la vida. En la misma dirección, el acta de levantamiento de cadáver establece que la muerte de [redacted] y/o [redacted], se produjo por heridas múltiples, corto-contundente por arma blanca tipo machete, que ocasionó trauma cráneo encefálico severo, confirmando los señalamientos que hicieron los testigos al sindicar al imputado como autor material de haber causado la muerte, a machetazos a [redacted] y/o [redacted]. De modo que, contrario a como invoca el recurrente, la historia jurídica del caso fue el producto del resultado que obtuvo el tribunal juzgador al valorar el arsenal probatorio que soportó el proceso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], Geraldine [redacted], [redacted] y [redacted]

Matos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* inobservó, en sus razonamientos, el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, al obviar que, si bien es cierto que el juez de juicio puede variar la calificación jurídica dada al expediente, no es menos cierto que, debe de cumplir con las regla del debido proceso; que en este caso, se trata de un tribunal unipersonal, si la nueva calificación jurídica no es de su competencia lo remite al tribunal colegiado, sin embargo, el tribunal fija la audiencia y manda a notificar nuevamente cuando ya las partes querellantes estaban notificadas; la sala unipersonal fue apoderada sobre el tipo penal del artículo 309 del Código Penal dominicano, pero declaró su competencia sin haber instruido el juicio, vulnerando el debido proceso; y la jurisdicción de apelación indicó, de forma incorrecta, que el tribunal actuó apegado al debido proceso de ley.

4.3. Con relación al mismo aspecto tratado, también critica el recurrente que el tribunal unipersonal apoderó al tribunal colegiado con la calificación que fue acogida por el juzgado de la instrucción, sin embargo, el tribunal colegiado acogió ese apoderamiento, sin verificar que fue vulnerado el debido proceso, razón por la cual él presentó un incidente al respecto; la variación fue realizada en sede administrativa y sin comenzar a instruir los debates, por lo cual el tribunal colegiado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona no debió establecer que fue apoderado regularmente porque el caso se trataba de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que fue la razón que externó la sala unipersonal al declinar el proceso a un tribunal colegiado y la corte de apelación inobservó las normas al acoger como bueno y válido el procedimiento utilizado por esas instancias.

4.4. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en fecha 1 de junio de 2022 fue depositada una acusación interpuesta por los querellantes [redacted], Yeraldine [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], con motivo de esa acusación fue conocida la audiencia preliminar y dictado auto de apertura a juicio, este último varió la calificación jurídica dada por el Ministerio Público del artículo 295 al 309 del Código Penal dominicano. El Juzgado de la Instrucción también dispuso, en su decisión, el envío del proceso al Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona para conocerlo.

4.5. El Tribunal Unipersonal, previo a conocer del proceso, procedió a evaluar la instancia de incidente sobre competencia y medio de pruebas, de fecha 30 de agosto de 2023, depositada por la parte querellante, decidiendo acoger la solicitud y declarando su

incompetencia, en razón de la materia, y enviarlo al Tribunal Colegiado de Barahona; este último conoció del proceso y luego de examinarlo decidió variar la calificación jurídica del artículo 309 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.6. Sobre la variación de la calificación jurídica, la jurisdicción de apelación expresó: *Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal para la celebración del juicio de fondo es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio, mediante la cual, dicho tribunal examina de forma individual cada elemento de prueba que a su escrutinio someten las partes procesales, asignándole al valor probatorio que retenga de cada elemento, luego concatena todo el fardo probatorio y con razonamientos lógicos, sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia expone en la sentencia las conclusiones a que arribe de la ponderación de la prueba, extrayendo de los mismos la historia real del caso, el cual la constituyen los hechos producidos y las circunstancias que le dieron origen, así como las suscitadas durante el desenvolvimiento de los mismos, de ahí, que no es cierto que el juez de la instrucción sea el único tribunal con la facultad para determinar la calificación jurídica de un proceso penal.*

4.7. Sobre el mismo asunto, esa alzada estableció: *que la jueza de la Segunda Cámara Penal, al advertir su incompetencia, declinó el asunto, como era su deber, por ante el tribunal que consideró competente, lo cual, conforme al texto legal citado, ha de hacer el tribunal en cualquier estado de causa y aún de oficio, y por ser la competencia del tribunal que conoce de un proceso, un asunto de orden público, y siendo así, al declinar la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el tribunal colegiado no ha incurrido en ningún vicio, por el contrario, la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde.*

4.8. Con esos razonamientos la jurisdicción de apelación determinó que la actuación de los tribunales previos, con relación a la competencia, no evidenciaba vicio alguno, lo cual fundamentó en que la Sala Penal, al declinar el proceso, lo hizo al apreciar que el caso se trató de un homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios; que, además, al

notificarle la decisión fueron advertidos de la posibilidad de variar la calificación jurídica; posteriormente, el tribunal colegiado realizó una labor de subsunción, que lo llevó a establecer que los hechos ocurridos, en los cuales el imputado hirió de varios machetazos a la víctima causándole la muerte, se enmarcaba en los artículos 295 y 304 párrafo II y 83, 86 de la Ley núm. 631-16, por el uso de arma blanca.

4.9. El estudio de la decisión pone de manifiesto que los tribunales previos actuaron dentro de sus atribuciones, sin incurrir en un acto censurable, pues no existe prohibición en la ley de que un tribunal, como en este caso, la Sala Penal, resuelva un planteamiento de incompetencia sin necesidad de una audiencia oral. Sobre el aspecto tratado, el artículo 54 del Código Procesal Penal dispone que las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por motivo de incompetencia. También dispone el artículo 59 *que un tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves,* como en la especie, el tribunal colegiado, al ser apoderado por la Sala Penal para conocer el caso basado en razón de la materia, no puede negarse a conocerlo, sobre todo que en este caso el tribunal determinó que los hechos se corresponden con el crimen de homicidio voluntario, con uso de arma blanca, con una pena máxima de 20 años de reclusión y, por tanto, de su competencia.

4.10. El recurrente plantea que la mención del artículo 72 del Código Procesal Penal no significa que haya respondido el incidente presentado; que el tribunal se refirió a su competencia, pero no al incidente, obviando su obligación de responder a todos los planteamientos de las partes; con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que la defensa del imputado solicitó al tribunal que *de retener alguna responsabilidad penal en contra del ciudadano* [redacted]*, que se mantenga la calificación jurídica artículo 309 Código Procesal Penal* y en el párrafo 31 de la página 20, luego de reseñar las pretensiones del Ministerio Público y de los querellantes, evaluó también las pretensiones de la defensa técnica; al examinar esas pretensiones de que el tribunal mantuviera la calificación jurídica determinada por el juzgado de la instrucción, para descartar el tipo penal de origen, fundamentó su motivación en las pruebas valoradas, específicamente la testimonial, en la cual varios testigos presenciales establecieron, de forma precisa, que la persona que atacó a la víctima fue [redacted]; por todo lo cual no tiene asidero el planteamiento del recurrente y procede su desestimación.

4.11. Critica, además, que la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación de la norma, al responder el segundo medio del recurso de apelación indicando que las pruebas testimoniales y el acta de levantamiento de cadáver determinaron la causa de la muerte de la

víctima, razonamiento que, a su parecer, resulta incorrecto, debido a que el único peritaje que puede determinar el deceso de una persona es la autopsia; con relación a ese aspecto, la alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* contestó a ese punto estableciendo lo siguiente: *que conforme a la libertad probatoria imperante en nuestro ordenamiento, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. En cuanto a la ausencia de la autopsia en el proceso no determinaba la suerte del mismo, en razón que el juez está limitado a los presupuestos que le sean sometidos, y el tribunal de juicio debe decidir en una u otra dirección sobre la base de la valoración que realice a los presupuestos probatorios que hayan sido incorporados al juicio.*

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que los razonamientos de la jurisdicción *a qua* resultan correctos, pues el tribunal de juicio evaluó las pruebas que le fueron presentadas para esos fines y valoró el acta de levantamiento de cadáver que establecía como causa de la muerte *herida corto contundente por arma blanca tipo machete y trauma cráneo encefálico severo*; si bien es cierto que en este levantamiento no es realizado un examen tan meticuloso como en la autopsia, en este caso específico, no resulta relevante, tal y como estableció el tribunal de juicio, las declaraciones de los testigos y el acta de levantamiento de cadáver demuestran las heridas por arma blanca que recibió la víctima, lo cual es coherente con la versión de los hechos de que el hoy recurrente,

con un arma blanca tipo machete, le realizó una herida corto contundente que le provocó la muerte; a pesar de que ha sido establecido que por la forma en que ocurrieron los hechos no resulta imprescindible el informe de autopsia, es preciso establecer que el examen pericial al cadáver del occiso no fue realizado en razón de que sus hijos negaron el permiso, según consigna la negativa a efectuar autopsia de fecha 21 de noviembre de 2021, y pese a que ese estudio pericial es obligatorio en todo caso de muerte violenta[1], fue firmada la negativa de los familiares y entregado el cuerpo de la víctima; en tal sentido, no proceden los alegatos del recurrente, en consecuencia, deben ser desestimados.

4.13. Esgrime, además, que si bien fue reconocido que él incurrió en una conducta penalmente relevante -conforme a la exigencia del principio de legalidad del artículo 4 del Código Penal dominicano, en una interpretación favorable al *sub judice* exigida por el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y la aplicación *pro homine* de dos normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente-, el tribunal debió aplicar la más favorable, por tanto, debió utilizar el artículo 309 del Código Penal dominicano y no el artículo 295 de dicho texto normativo, sobre todo porque no existía una autopsia que demostrara que la muerte del hoy occiso obedecía a la conducta suya o si previo a su deceso subsiste otra

[1] Artículo 1 de la Ley 136 sobre Autopsia Judicial.

causa que pudo provocarlo.

4.14. Sobre lo planteado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo argüido por la defensa, que no existe ausencia de norma para enmarcar la conducta del imputado, ya que al momento de cometer el hecho, la referida conducta estaba tipificada en el Código Penal dominicano promulgado en el año 1884, por lo cual no existe violación al principio de legalidad; de igual forma, no subsiste violación al principio de favorabilidad, sobre todo porque en este caso no existen dos reglas aplicables a los hechos ocurridos, sino que se cumplen los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber, a) la preexistencia de una vida humana destruida, es decir, que el hoy recurrente hirió de varios machetazos a la víctima; 2. un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, en este caso el hecho voluntario del imputado de causarle heridas en áreas esencialmente mortales al hoy occiso [redacted]; 3. la intención delictuosa o *animus necandi* del autor, es decir, la determinación que tuvo de producir la muerte a la víctima.

4.15. Es preciso aclarar, que el recurrente incurre en un error al afirmar que el tribunal debió decidir entre dos tipos penales, según ellos el 309 y 295, 304 del Código Penal dominicano, pero contrario a lo afirmado, el deber del tribunal no era aplicar la norma más favorable

porque no existía un conflicto entre normas ni se trataba de normas procesales o de diferentes interpretaciones, sino de un relato fáctico sobre el cual los jueces realizaron una labor de subsunción. Entendiendo la subsunción como aquella actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, de ahí que se trata de una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva; en la especie, la jurisdicción de apelación estableció que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, confirmando, en consecuencia, que los hechos probados se subsumen en los tipos penales de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sin que se observe, en esas reflexiones, violación a ningún principio, o al trato adecuado y digno del que son acreedores los sujetos procesales.

4.16. Sobre el principio de legalidad, ha sido criterio de la Corte de Casación que uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], *es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra, en términos generales, la prohibición de

penar un hecho que no esté contenido en la ley. […]. De ese modo, es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta; la alzada coincide con la jurisdicción *a qua* al expresar que no existe vicio que reprochar en cuento a la tutela de las garantías del justiciable y de los principios del proceso penal, entre estos los de legalidad y favorabilidad, a los cuales se le ha dado cumplimiento en toda su plenitud.

4.17. La alzada constata, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este,

respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.[2]

4.18. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Exp. 4020-2021-EPEN-02368
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1301

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Domingo, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del

Palacio de Justicia de Santo Domingo el 18 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01772, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 del mes de octubre del año 2021, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00235, el 25 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor* [redacted] *(A) Estarlin y/o* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo 11 de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000).* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable* [redacted] *(A) Estarlin y/o* [redacted]*, por estar representado por la defensoría pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 21/07/2021, marcado con el Núm. SCI-2021-07-32-009578, expedido por el Instituto*

> *Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). **Cuarto:** Ordena el decomiso de la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD $2,500), el celular y la cartera. **Quinto:** Rechaza el pedimento del ministerio público, de la variación de la medida de coerción a prisión preventiva, por el 234 del Código Procesal Penal. **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **Séptimo:** Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo catorce (14) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, el 19 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Estarlin y/o [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en contra de la Sentencia número 54803-2023-SSEN-00235, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil*

> *veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de las Penas correspondientes, luego de vencimiento de plazos legales para recurrir, e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con relación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan larga, a lo mismo que se debe de considerar que el recurrente es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad. Que la corte incurre en falta de motivación al no tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, no valoró las condiciones de las cárceles, el tiempo que estará recluido, su participación. (…) Sin la suspensión parcial de la pena no se compadece la función resocializadora.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) de multa, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Alude el casacionista que la sentencia dictada por la alzada carece de motivos en cuanto a la imposición de la pena, ya que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; solicitando que se le suspenda totalmente la pena impuesta, pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

apelación dio respuesta de manera fundada, en torno a lo planteado por el recurrente; pues a partir del numeral 4 motivó las razones por las cuales el tribunal de primer grado le impuso la pena de cinco (5) años y no otra. Verificó que el juzgador del fondo tomó en cuenta la entidad del hecho probado, tráfico de sustancias controladas, basando en razones suficientes el aspecto relativo a la solicitud de suspensión total de la pena bajo condiciones; el fallo atacado lejos de carecer de motivación, es conforme al derecho y conteste con la línea jurisprudencial de esta Corte Casacional con relación a la facultad de los jueces al momento de aplicar uno u otro de los criterios referidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como afirmara la alzada; por lo que esta sede no encuentra reproches en las razones dadas por esta para rechazar su reclamo allí planteado.

6. De la sentencia condenatoria se desprende que el acusado fue condenado por el tipo penal establecido en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, de modo que la sanción impuesta por el tribunal colegiado se encuentra enmarcada en lo dispuesto en esas disposiciones legales; ya que en el caso que nos ocupa, el tráfico ilícito de sustancias controladas es sancionado con penas que oscilan entre los cinco (5) y veinte (20) años de prisión, lo que significa que el recurrente fue

condenado a la pena mínima, a pesar del grado de participación en la infracción y la gravedad de los hechos que cometió.

7. La corte de apelación constató que el tribunal de primera instancia tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, lo que hizo en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto y modular la sanción[1]. Como expresáramos en otra parte de esta decisión, la Corte *a qua* citó la jurisprudencia de esta Segunda Sala, consistente en que los criterios para la imposición de la pena no son taxativos, además de que la pena es una potestad soberana de los jueces, limitada por distintos principios constitucionales, lo que le permitió formar convicción en el sentido de que el tribunal de juicio no cometió ningún vicio al imponerle al recurrente la pena de cinco (5) años de prisión, sin acoger la solicitud de suspensión condicional. Como se observa, esas fueron las bases sobre las que la alzada entendió que no procedía la solicitud de suspensión condicional de la pena. En efecto, para ese tribunal de segundo grado la pena de cinco (5) años de prisión es proporcional a los

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0942 del 29 de agosto de 2025.

hechos cometidos por el recurrente, de manera que no procede cambiar su modalidad de cumplimiento, independientemente de que se trate de una facultad discrecional.

8. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal se pronunció en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y estableció razones claras para rechazarla, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como falsamente afirma el recurrente, todo lo cual evidencia que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Y es que, esta Suprema Corte entiende que la sanción que le fue impuesta a J [redacted] es suficientemente proporcional a las circunstancias que rodean el caso, sobre todo por la gravedad de los hechos acreditados en su contra, lo que deriva de la cantidad de sustancias controladas que el acusado estaba traficando ilícitamente, conducta que es sancionada por el legislador con penas bastante severas.

9. Con respecto al imputado en cuanto al ilícito que le endilga considera esta Sala Penal que la pena de cinco (5) años en prisión será capaz de alcanzar sus fines; pues aumentará la posibilidad de que este se reeduque y reinserte en la sociedad y, segundo, producirá el efecto de la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otras personas incurran en los mismos hechos, los cuales atentan frontalmente contra la salud pública de nuestra sociedad, por lo que, partiendo de las motivaciones dadas, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente con las conclusiones del recurrente sobre la solicitud de suspensión total de la pena; y al no existir las violaciones argüidas en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

> **Segundo:** Exime a [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe de Puerto Plata), contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el imputado [redacted], representado por la Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00009, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00009 de fecha 18 de enero de 2024, cuya parte dispositiva expresa:

> ***PRIMERO**: DICTA sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] (A) Chivatico, por resultar los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación incoada en su contra más allá de toda duda razonable por violación a los artículos 295 y 304,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II, del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales del homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de Yeuri Antonio Portorreal (occiso), y el Estado dominicano, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. ***SEGUNDO****: CONDENA al imputado [redacted] (A) Chivatico a cumplir veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con el artículo 304 párrafo 11 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (A) Chivatico de las costas en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la ley 204-05.* ***CUARTO****: Acoge de manera parcial las pretensiones civiles presentadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad, la primera, de madre y los dos último hermanos del occiso [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, por vía de consecuencia condena al imputado [redacted] (A) Chivatico al pago de los siguientes: A) Monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad ya Indicada. B) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades indicadas, a razón de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada uno, todo ello por concepto de los daños y perjuicios moral sufridos por la muerte de [redacted] (occiso), a consecuencia del ilícito penal y en la aplicación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 1382 del Código Civil dominicano y 345 del Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *(A) Chivatico al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los querellante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01550 de fecha 20 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wandy Mercedes Cruz

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sánchez, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Tengáis a bien declarar el presente recurso, en cuanto a la forma, bueno y válido como antes se declaró, y en cuanto al fondo, con todas las descripciones y las motivaciones que nacen en el recurso de acuerdo a la norma quebrantada, que tengáis a bien revocar la decisión antes objetada que se describa en el contenido de recursos y que tengáis a bien casar la presente sentencia.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente memorial de casación. Segundo: Que en cuanto al fondo del memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 627-2025-SSEN-00120, de fecha 20/03/2025, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, R. D, el mismo sea rechazado, por no existir los vicios denunciados por el recurrente, confirmando así la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En virtud de que el recurrente se limita a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, no les son útiles para configurar las violaciones que se pretenden endilgar a dicho fallo, máxime, al evidenciar el tribunal de apelación que los juzgadores a quo actuar en observancia de los derechos y garantías correspondientes e hicieron una correcta valoración de las pruebas que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo haciendo una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales que atañen a la acusación para lo cual dio los motivos que lo justifican; por tanto, solicitamos a esta honorable sala que se haya rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Shamona, madre del occiso, y yo lo único que pido es que se haga justicia por mi hijo, que fue un niño que me arrebataron, solamente porque él no podía ver a mi hijo con su ex, y dijo que si no era para él, no iba a ser para mi hijo, esa fue la muerte que él le causó a mi hijo, una muerte cruel que mi hijo no merecía, muchas gracias.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia: (Arts. 24 y 417.2 CPP).* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2 El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1): *Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar en el presente medio se puede establecer los errores y los vicios que contienen la decisión hoy objeto de casación, pues del contenido de la misma se puede observar que no existe motivación, pues el tribunal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, da por ciertos hechos que nunca pasaron, pues indica que el imputado emprendió la huida, sin embargo, él nunca tuvo intentó evadir la justicia, pues luego de acontecer esos lamentable hechos, se mantuvo en su residencia, es ese momento, su madre de nombre [redacted], llama a la autoridades encargada en la investigación, y lo mismo comparecen a la residencia del imputado, la cual está ubicada [redacted], día uno del mes de mayo del año Dos mil veintitrés (2023), siendo la doce y veinte del día 12:20 am, como puede observarse el suceso ocurrió el día 30 del mes de Abril de año dos mil veintitrés (2023), siendo la 9 pm de la noche, de acuerdo al relato fáctico de acusación presentada por el ministerio público que tuvo a bien iniciar la investigación, y el mismo fue apresado luego de haber transcurrido horas de la ocurrencia del hecho, realizando un simple cálculo matemático su apresamiento se produjo 15 horas, como la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, puede hablar de que el imputado, trató de evadir la justicia si desde que se inició la investigación, son su pariente a petición del mismo, que le dice voy hacer responsable sobre esos hechos que de manera lamentable acontecieron. Con la simple lectura de la decisión objeto de impugnación se puede extraer que la misma no tiene ni tipo de motivación de acuerdo a la tesis de la debida motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no estatuye sobre los diferentes planteamientos de la fundamentación del recurso realizado por el imputado, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo, puesto que el recurso de apelación se orientaba en denunciar ante la Corte los errores manifiesto en la apreciación de las pruebas y la desnaturalización cometida por los jueces de fondo, así también como presentar pruebas que acompañen el recurso a favor del imputado, omitiendo la Corte el pronunciamiento sobre las pruebas documentales que fueron depositadas conjuntamente con el recurso. Cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma, de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. ***2):*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. La defensa técnica, del recurrente en el presente caso estableció ante el tribunal de juicio y la corte de apelación de puerto plata, y hoy ante la Suprema Corte de Justicia, que los hechos acontecido debió calificarse como violación a las disposiciones del artículo del artículo 309 (de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) y no en el de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario o intencional, resulta que dicho alegato de conformidad con la argumentación de la Corte a qua, entendió que no era procedente, rechazó dicho medio sin realizar ningún tipo de motivación al respecto, como podrán observar los juzgadores al examinar la decisión objeto de impugnación, donde la defensa técnica del imputado [redacted] (A) Chivatico, como va hacer explicado una sola estocada, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le diagnosticaron herida corto pulsante en abdomen, según los datos emitidos por el centro de salud, que tuvo a bien darle los primeros auxilio a la víctima, en el centro de asistencia médica, donde indica la parte del cuerpo al occiso, que resultó afectada, lo revelan que en el ánimo del imputado no existió presente el animus laedendi (ausencia de hacer daño), tomando en cuenta la cantidad de estocada, de acuerdo al informe forense. ***3):*** *Contradicción en la Motivación de la Sentencia: (Art. 24 y 417.2 CPP). Si bien es cierto que el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; sin embargo, por el hecho de la decisión estar motivada no significa que cumpla con las previsiones de la ley, en virtud de que los jueces pueden contradecirse al momento de motivar una decisión como es el caso de la especie. Visto lo anterior, se ha establecido que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar³; y ¿porque la defensa establece en el presente medio que la decisión adolece del vicio de contradicción?, la respuesta es sencilla y la encontramos de la simple lectura de la decisión recurrida. Lo anterior se desprende que todas las pruebas, tanto documentales y periciales que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y desarrollada en el juicio de fondo, a todas luces se concatena que estamos frentes a las articulaciones que establecen e indican el artículo 309 del CPD., toda vez que el mismo no muere en el lugar de los hechos, sino en un centro de asistencia público con la carencia que existen en el sistema de salud puede ser que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deceso no sea por efecto de la herida, sino por un mal procedimiento o inobservancia de los médicos tratantes. Es evidente que en la decisión recurrida existe el llamado vicio de motivación contradictoria, el cual constituye una de las modalidades o hipótesis de inmotivación de la sentencia, que se produce porque la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula. Lo antes transcrito se desprende palmariamente y sin lugar a dudas, que la decisión impugnada adolece de una motivación contradictoria sobre un mismo punto, dado que los motivos expuestos por el juzgador de juicio se destruyen uno al otro por contradicciones graves e inconciliables, generando una situación equiparable a la falta de fundamentación, por cuanto los jueces de fondo no examinaron de manera justa y proporcional el delito preteritencional, que trajo como consecuencia, de manera lamentable, el deceso de la hoy víctima, toda vez que el imputado no tenía la intención de ocasionarle la muerte, situación ésta que se desprende en virtud de la herida antes mencionada, así como en lo sucesivo de la exponente del curso de casación. ***4):*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.). Honorables Jueces, los estándares y normas internacionales reafirman que la rehabilitación de los imputados y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. Al hacerlo enfatizan la importancia de las intervenciones para ayudar a la reintegración de los que violentan la ley como un medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para evitar la ocurrencia de delitos y proteger a la sociedad. La defensa entiende que el tribunal de juicio yerra con su decisión, pues el mismo establece que el imputado "es verdad que es joven", esa juventud le permite frente a la existencia de un hecho grave que requiere a una pena intensiva para regenerarse, incluso el tribunal entiende el arrepentimiento del imputado, y el mismo se refiere que ese arrepentimiento no desvirtúa el hecho grave. Analizando lo antes expuesto se puede deducir que el tribunal desconoció los criterios constituciones, jurisprudenciales y los criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Código Procesal Penal de la República Dominicana; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con relación al numeral 7 del artículo 339 que hace alusión a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; tenemos a bien establecer, que, si bien una persona perdió la vida, el tribunal debe observar que el hecho como venimos estableciendo en el presente recurso, que el hoy occiso es la persona que inicia el problema, lo que trae como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia la reacción del recurrente. [sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. El recurrente [redacted], en su primer medio de casación sostiene en síntesis que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, debido a una falta de motivación tanto en los hechos como en el derecho, puesto que la corte afirmó hechos falsos, como que el imputado huyó, cuando en realidad se mantuvo en su domicilio y fue entregado voluntariamente por su madre pocas horas después del hecho. Sostiene además que la corte no respondió adecuadamente a los argumentos ni a las pruebas presentadas en el recurso de apelación, lo que constituye una violación al debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina carece de fundamentos y por ende no debe prosperar, debido a que consta en el expediente que el imputado emprendió la huida una vez cometió la infracción y el hecho de que la familia del imputado decidirá presentar el mismo a las autoridades judiciales correspondientes, tan pronto cometió el homicidio por el que fue juzgado, no borra la gravedad del hecho cometido, ni tampoco puede ser tomado como un arrepentimiento, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la entrega llevada a cabo por los familiares del mismo no significa arrepentimiento del imputado, sino que se trató de una acción de la familia, no de él. 6.- Además, el tribunal a quo valoró correctamente todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, incluyendo el testimonio de la señora [redacted] y los hechos acreditados por dicho tribunal fueron probado mediante la ponderación de dichas pruebas, sin que se observe ninguna incoherencia en lo declarado por la testigo [redacted], ni que el tribunal acreditara algún hecho que no fuera probado. [sic]*

3.3. En función de lo invocado se observa que la corte sí respondió lo planteado por el recurrente; y contrario a lo denunciado, ciertamente quedó demostrado que este huyó de la escena del crimen y varias horas después sus familiares lo reportaron a las autoridades policiales para su entrega voluntaria, lo cual -como bien sostuvo la Corte *a qua*- no atenúa la gravedad del delito cometido ni puede interpretarse como una manifestación de arrepentimiento genuino por parte del imputado, ya que dicha entrega fue realizada por iniciativa de sus familiares y no por él mismo. Asimismo, se establece que el Tribunal *a quo* valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas aportadas durante el proceso, incluyendo el testimonio de la señora [redacted]. Los hechos determinados por dicho tribunal fueron debidamente acreditados mediante una correcta ponderación probatoria, sin que se adviertan contradicciones en las declaraciones de la referida testigo ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditaciones de hechos que carecieran de respaldo probatorio, por tanto, el medio que se examina carece de fundamentos, por tanto, se desestima.

3.4. El recurrente, en sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta, por versar sobre el mismo fundamento; sostiene, en síntesis, que la acción atribuida al imputado no encaja dentro del tipo penal de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), sino más bien en el tipo de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte sin intención de matar (artículo 309 del mismo texto legal).

3.5. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado, pues el tribunal a quo le dio la calificación de homicidio voluntario al hecho basado en el informe de autopsia que consta en el expediente, por lo que descartó la calificación de golpes y heridas que alegó la parte ahora recurrente. En ese orden, carece de fundamentos el alegato de que al producirse la muerte del imputado 12 ó 14 horas después de la herida no se trató de un homicidio, ya que no es forzoso que una persona herida muera en el acto para que el homicidio voluntario se caracterice, como ha sido en el presente caso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *donde la autopsia realizada a la víctima indica que la muerte se produjo 12 ó 14 horas después de la herida, pero a consecuencia de la misma. [sic]*

3.6. Analizado el fallo impugnado, se observa que la Corte *a qua* motivó adecuadamente el argumento propuesto como motivo de apelación, de lo cual se advierte que tal y como lo estimó la alzada, el Tribunal *a quo* calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, basándose en el informe de autopsia contenido en el expediente. En consecuencia, fue descartada la calificación de "golpes y heridas" planteada por la parte recurrente, por no tener sustento. De igual manera, se considera infundado el argumento de que la muerte, al haber ocurrido entre 12 y 14 horas después de producida la herida, no puede constituir un homicidio, debido a que no es necesario que el fallecimiento ocurra de manera inmediata para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario, como ha sucedido en este caso, dado que la autopsia establece que la causa directa del deceso fue la herida ocasionada. Tampoco el recurrente presentó elementos pruebas a los fines de sustentar sus pretensiones sobre la excusa legal de la provocación, quedando dicho enunciado en un mero alegato por parte del recurrente, por tanto, se desestiman los medios segundo y tercero.

3.7. El recurrente sostiene en el cuarto medio, en síntesis, que hubo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, debido a que desde su perspectiva no fueron aplicados los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.8. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado. Basta con leer el motivo No.34 de la sentencia apelada para comprobar que el tribunal a quo motivó porqué le impuso la pena máxima al imputado y que valoró los criterios contemplados en el art.339 del Código Procesal Penal. En ese orden, indica el tribunal que el imputado le provocó la muerte a la víctima sin ningún motivo y que el hecho cometido es grave, pues la víctima era una persona joven que perdió la vida sin motivo y que el arma usada por el imputado no era sencilla y que el imputado no recibió ninguna agresión de la víctima, por lo que nunca estuvo en peligro. También indica el tribunal que el arrepentimiento válido debe ocurrir antes de la comisión del hecho, no después que se comete. 14.- Considera la corte que los motivos dados por el tribunal a quo son suficientes y justifican la pena impuesta, ya que el ahora recurrente le quitó la vida a una persona joven sin ningún motivo, solo guiado por celos antes su [redacted], sumado a que su ex pareja declaró que el imputado fue siempre una persona violenta con ella durante los 4 años que tuvieron juntos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic]

3.9. El medio examinado será rechazado, ya que la Corte *a qua* motivó debidamente la imposición de la pena máxima al imputado, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las razones que justifican dicha sanción, destacando la gravedad del hecho cometido: la víctima, una persona joven, fue privada de la vida sin causa aparente, sin que el imputado hubiera sido agredido ni se encontrara en situación de peligro. El tribunal también señaló que el arma utilizada no era de tipo sencillo y descartó la validez de cualquier arrepentimiento manifestado tras la comisión del hecho, indicando que el único arrepentimiento relevante debe producirse antes de ejecutarlo, en tanto, considera esa Sala que la corte ofreció motivos suficientes para justificar la condena impuesta, enfatizando que el acto fue motivado por celos hacia la expareja del imputado, quien además declaró que durante los cuatro años de relación fue víctima de violencia por parte del mismo, en consecuencia se desestima el medio analizado.

3.10. En función de lo denunciado en general por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

3.11. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que no se aprecian las alegadas contradicciones en el entendido de que el imputado huyó del lugar, puesto que tal como lo estableció la corte, no obstante fuera presentado por sus familiares luego de cometer el hecho, no desvirtúa el ilícito ocurrido.

3.12. De igual manera la corte, tras la comprobación de la actuación

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio, estimó correcta la calificación jurídica sobre homicidio voluntario y ofreció una motivación adecuada de por qué no acogió los argumentos del recurrente relativos a que se trató de golpes y heridas, pues quedó debidamente establecido que la muerte fue la consecuencia directa de la herida que le realizó el imputado; por el tribunal de alzada verificó que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción, tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Así las cosas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación.

3.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, hecha de manera incidental en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00014, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, luego*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de constatar los vicios procesales antes señalados, esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso, y en ese sentido, que tenga a bien dictar sentencia absolutoria sobre las bases de comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable corte si entiende pertinente case la sentencia y proceda a ordenar el nuevo juicio ante un tribunal distinto. También tenemos las conclusiones de una solicitud incidental sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en cuanto a eso: Único: Que esta honorable corte, luego de confirmar lo que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, por haber sobrepasado el plazo máximo del mismo, ya que este proceso inicia en el 2019, habiendo sobrepasado los cuatro años, y en consecuencia, que sea dictada la extinción de la acción penal a favor del señor [redacted], ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesa sobre el mismo.

1.4.2 Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *"Primero: Que sea rechazada la petición de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado [redacted], toda vez que no están las condiciones que ha establecido el suplicante para beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De igual forma, que sean rechazadas las petitorias de casación impugnadas por dicho imputado en el recurso de marras, toda vez que la Corte a*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua al fallar como lo hizo, lo hizo dentro del marco de la ley y dictó los motivos que justifican su decisión y no se infiere ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], solicita de manera incidental:

> *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso. En síntesis, arguye: El imputado: puesto fue bajo arresto el tres (3) de agosto de 2019 por lo que el proceso lleva cinco (5) años (3)*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meses en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Establece la corte aquí que más allá de lo que establecemos como retraso del proceso, el mismo también se retrasó por falta de comparecencia de los testigos a descargo, siendo esta una interpretación errónea de la norma en razón de que el Ministerio Público quien tiene los mecanismos para hacer comparecer a quien no se presente a su proceso, luego de haber sido ordenada por los jueces la orden de conducencia al proceso. Es preciso establecer que de manera clara fueron expuestos los motivos de la demora. En la etapa intermedia transcurrieron los siguientes plazos. A se comprueba que el Ministerio Público presento la acusación el 3 de junio de 2020, cuando el mismo fue sometido en fecha 16 de agosto de año 2019. Que luego el mismo fue enviado a juicio el 12 de mayo de 2021, retardo que se comprueba por medio de los documentos procesales.*

2.2 La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 Código Procesal Penal) por la violación a la ley, inobservancia y la errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.3. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua resta valor a los alegatos establecidos por la defensa incurriendo en las mismas faltas que el que el tribunal del primer grado y es que, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Resulta que en caso de que se trata fue sometido al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: 1) Las declaraciones de la señora [redacted]. 2) Las declaraciones del señor [redacted]. 3) [redacted]. Documentales: 1) Denuncia, de fecha 8 de abril de 2022. 2) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 28 de febrero de 2017. 3) Orden de arresto de fecha 7 de abril de 2022. 4) Acta de arresto de fecha 8 de abril de 2022. Pericial: 1) Autopsia, de fecha 20 de mayo de 2022. 2) Informe de autopsia de fecha 10 de abril de 2022. 3) Certificado medido legal de fecha 10 de abril de 2022. Sin embargo, la corte no analiza el aspecto en que le establecimos porque no brinda el tribunal de primer grado el mismo valor de a las pruebas a descargo que el que rindió a las pruebas a cargo, esto en cuanto a las declaraciones testimoniales. Resulta que de manera precisa le establecimos a la Corte a qua que, aparte de ser un testigo, también debía observar lo dispuesto sobre la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio otros recursos, sí la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple

credibilidad de testigos, sobre todo cuando este tiene un marcado interés en el proceso con los vínculos con la víctima del proceso, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por este, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea el testimonio presentado por una persona, y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas. En cuanto al testimonio de [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted] *estableció lo siguiente, el tribunal da entero crédito a estas declaraciones en virtud de la supuesta corroboraciones de este testigo con la declaraciones de la señora, sin embargo olvida el tribunal lo contradictorio que han sido ambos en virtud de que el señor Darlin es una de las personas que fue agredir al imputado ya que fue con el que inicio la discusión y fue quien regreso a buscar venganza conjuntamente con la víctima, estas persona no le están siendo sinceras al tribunal, desde el principio han establecido mentiras que se pueden constatar mediante la comparación de ambos testimonios, entonces se hace necesario que la defensa como parte de su recurso expresara su no conformidad con el valor probatorio que brindo el tribunal de primer grado a esas por la corte considera que sí tienen valor probatorio las demás pruebas por hacer la valoración conjunta de los medios de pruebas, sin*

> *embargo, en cuanto a los elementos de prueba documentales, el tribunal no pudo observar que a y que los mismos no vinculan de manera directa ni indirecta al con el imputado y la ocurrencia de los hechos (...) al igual que el tribunal de primer grado su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencias que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, ya que también admiten como bueno y válido que las declaraciones de testigos contradictorios pueden justificar la decisión establecida, falta ésta que conlleva violación de los principios presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso que debe primar en todo proceso penal, así como su deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes encontradas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal. De todo lo que se presentó no queda establecida la existencia de las circunstancias de homicidio voluntario como calificaron y por el cual condenaron al señor Carlos, los jueces no valoraron las evidencias en su justa dimensión 0 de lo contrario el imputado seria absuelto o condenado a una pena mínima por los golpes y heridas que causaron la muerte de la víctima, por lo que corresponde también a la corte corregir los errores en los que incurrió el tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...]* ***6****. Lo primero que debemos comenzar diciendo respecto de los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza, es que el simple hecho de que el imputado y su*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica hayan negado en el juicio o en otras etapas anteriores del proceso que el primero fue que cometió los hechos objeto del presente proceso, no es un obstáculo ni legal ni material para que éste pueda ser condenado como autor de los mismos, como parece entender dicha defensa. El asumir o no su responsabilidad respecto de los hechos imputados es un derecho que le asiste al encartado y a su defensa técnica, pero, aun cuando estos nieguen los hechos, serán las pruebas las que les permitirán a los jueces del fondo determinar dicha responsabilidad. 7 Lo segundo que se advierte es que la parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal a quo a las declaraciones de [redacted]. En ese sentido resalta el hecho de que el tribunal a quo debió lo establecido en la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio por el parentesco familiar por ser hermana de la víctima, pero contrario a lo alegado por el recurrente, con relación a las referidas declaraciones se estableció lo siguiente: En relación con el testimonio de la señora [redacted], esta testigo declaró de manera íntegra lo que hemos hecho constar en otra parte de esta decisión. El Tribunal aprecia como sinceras y ciertas sus declaraciones y por eso les otorga valor probatorio; con ellas se establece que [redacted] era hermano de la señora [redacted]; que aunque él residía en la ciudad de Santiago, solía venir a San Pedro de Macorís a pasar algún tiempo con sus hermanos de aquí; que la madrugada del 28 de febrero de 2017,la testigo dormía en su residencia de la calle Las Artes, núm. 19, Barrio Lindo y fueron a avisarle que su hermano Frankely había sido herido y se hallaba en la clínica del Dr. [redacted], hacia donde se dirigió la testigo y al preguntarle a la víctima qué le había pasado, este le mencionó el nombre de [redacted], eso lo dijo en presencia de otras personas que estaban ahí presentes,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como su hermana [redacted] y la doctora que en ese momento le prestaba atenciones; de la Clínica del Dr. [redacted] fue llevado al hospital Regional Dr. [redacted] y llegando allí, falleció. Que el cadáver de la víctima fue trasladado a la ciudad de Santiago donde fue sepultado y después de realizarle los últimos rezos, la señora [redacted] regresó a San Pedro y procedió a querellarse en contra del Pulpo. El testimonio de la señora [redacted] se aprecia claro y preciso y está impregnado de coherencia. Por tanto, se trata de un testimonio creíble, el cual contiene detalles importantes sobre el hecho que se juzga. Lo narrado por esta testigo se corresponde con otros medios de prueba; por lo que el Tribunal le atribuye plena credibilidad, y lo retiene como prueba de que quien dio muerte a la víctima fue el imputado [redacted] (a) Carlito El Pulpo" (sic). 8 Con relación al testimonio de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Que fue presentado en el juicio, el testimonio del señor [redacted], quien fue testigo de los hechos y ha hecho un relato claro, objetivo y preciso sobre los acontecimientos en que perdió la vida el señor [redacted]. El Tribunal atribuye credibilidad a su relato, respecto de la forma como perdió la vida la víctima y quien fue la persona que le ocasionó la muerte; con este testimonio damos como probado que: quien mató a [redacted] fue Carlitos, alias el Pulpo, que es el alias con que es conocido el imputado [redacted], quien lo agredió de estocadas por la espalda con un arma blanca de las que les dicen barra de cama. Que el hecho ocurrió la madrugada del 28 de febrero de 2017; el testigo Darlin y la víctima, Frankely transitaban en una motocicleta que conducía Darlin por una calle del sector Barrio Lindo de esta ciudad y al ver a una joven de nombre Marlenis, se

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y Darlin empezó a conversar con la joven, ya que Carlitos (ahora imputado) estaba golpeando a la joven quien era su novia; Darlin le preguntó al imputado ¿por qué tú le das a esa muchacha?; entonces el imputado golpeó en el rostro a Darlin y en ese momento Frankely se desmontó de la motocicleta y trató de conseguir algún objeto con qué defenderse, el imputado lo siguió y lo puyó; Darlin soltó la motocicleta y emprendió la huida y al poco rato regresó al lugar acompañado por un hermano de Frankely y encontraron a este tirado en un pozo de sangre; lo levantaron y lo llevaron a la Clínica [redacted], donde le dieron los primeros auxilios y luego decidieron llevarlo al Hospital Regional [redacted] y llegando allí, falleció" (sic). 9 Es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). 10 Que en cuanto a las pruebas documentales consistente: 1- acta de levantamiento

de cadáver, con la misma se prueba que las autoridades dieron cumplimiento en el presente caso del artículo 174 del código procesal penal que exige que los funcionarios y agentes de policía en caso de muerte, cuando existan la comisión de un hecho punible antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, realicen la inspección corporal, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público. Por lo que con este medio de prueba se estableció de manera preliminar que la muerte de [redacted] se debió a herida corto Penetrante en costado derecho: Hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones. 2- En cuanto a la autopsia núm. A-046-17 de fecha 28 de febrero del 2017 quedó probado que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de una herida corto penetrante en costado derecho, hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones, por lo que a partir del referido informe se estableció que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, es decir que se encontraba de espalda su agresor, huyendo este en total desventaja, confirmando lo establecido por el testigo del proceso [redacted] quien estableció que el imputado le infirió la estocada de espalda. 3- Con relación al acta de denuncia de fecha 17 de marzo del 2017, en la que deja constancia que la Cristian [redacted] puso en conocimiento a las autoridades correspondiente de los hechos ocurrido en el que perdió la vida la víctima. 4- En cuanto a la orden de arresto y el acta de ejecución de arresto, la primera está enmarcada dentro de las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 54 de la Ley 10-15 y la segunda dentro de los requisitos establecidos en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 10-15. […] 14 Que no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe error en la determinación de los hechos, en razón de que en la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas, se estableció como hechos probados lo siguiente: "Que a partir de la valoración de los medios de prueba, hecha de manera conjunta y armónica este tribunal colegiado ha dado como probados los siguientes hechos: 1) En fecha 28 de febrero del 2017, aproximadamente a la1:30 horas de la madrugada, mientras la joven [redacted], se encontraba en la vía pública, cerca de una tapicería situada [redacted], lugar por el cual transitaba [redacted], en una motocicleta en cuya parte trasera iba [redacted]. 2) El conductor detuvo el medio de transporte tras ser llamado por [redacted], ya que la conocía, y mientras se saludaban, llegó al lugar [redacted], quien golpeó en el rostro a [redacted], ya que tenía una relación amorosa con esta y se puso celoso por la acción de esta haber llamado a quienes iban en la motocicleta. El joven [redacted], evidentemente molesto por la acción de [redacted], haber agredido a la joven, le reclamó por haber actuado de esa manera; y lejos de mostrar algún arrepentimiento, el agresor arremetió contra Darlin propinándole un fuerte golpe en la cara. 3) El comportamiento violento exhibido por [redacted]; alias Garlito El Pulpo, condujo a que [redacted], a intentar buscar algún objeto para defenderse, sin embargo no logró su objetivo, porque el imputado fue más astuto ya que le persiguió, al tiempo de sacar de entre sus ropas, un puñal con el cual le infirió dos estocadas, que contribuyeron a su rápido deceso mientras recibía atenciones médicas en el hospital Regional Doctor [redacted], centro al que fue trasladado por su

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hermano [redacted] y [redacted], tras haber permanecido por escasos minutos en la emergencia del Centro Médico [redacted], Clínica en la que recibió los primeros auxilios y donde se comunicó con sus hermanas [redacted] y [redacted], a las cuales les manifestó que las heridas que presentaba, le fueron infringidas por el apodado El Pulpo, apodo con el cual es conocido el imputado. 4) El joven [redacted], fue socorrido por [redacted] (quien le acompañaba) y por [redacted] (hermano), quien fue avisado del suceso por unos transeúntes que le conocían y al llegar al lugar de los hechos, encontró a su hermano en un charco de sangre y vio cuando [redacted] regresaba al lugar, después de haber sido perseguido por el imputado [redacted]. 5) Los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, doctores [redacted] y [redacted] realizaron la autopsia al cadáver de [redacted], en la cual se determinó que este presentaba herida corto-penetrante en hemitórax derecho, línea axilar media a nivel del cuarto espacio intercostal y herida corto penetrante en la región lumbar derecha, a la apertura de la cavidad torácica se aprecia lesión de músculo serrato derecho, así como intercostal del quinto espacio, a la apertura de las Cavidades Pleurales, se aprecia Cavidad Pleural izquierda ocupada por unos 3000 mililitros de sangre líquida y coagulada y la laringe, tráquea y bronquios se encontraban ocupadas por material espumoso de color rojizo: el pulmón derecho presentó lesión en su lóbulo superior, la cual se extendía hasta el nacimiento de las venas pulmonares. 6) Por lo que de la ubicación de las heridas y apreciando las imágenes anexadas a la autopsia, podemos afirmar que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, por lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

que este se encontraba de espaldas a su agresor, huyendo de éste y en total desventaja. En efecto las cuestiones médico-forenses encontradas en el procedimiento de autopsia del cadáver conllevaron a la deducción de que hubo dos estocadas en el cuerpo, de las cuales, la herida descrita en el costado derecho es esencialmente mortal, para el caso la misma describe una dirección de derecha a izquierda con una profundidad de unos 15-20 cms, lesionando el pulmón derecho y las venas pulmonares derechas, produciéndose una hemorragia externa e interna, lo que arrojó a título de conclusión, que se trató de una muerte Violenta, de Etiología Médico Legal Homicida, siendo la causa de la muerte herida corto penetrante en costado derecho y el mecanismo del fallecimiento hemorragia interna y externa por lesión de pulmón derecho, de venas pulmonares; lo que robustece la información de que las heridas infringidas por [redacted] fueron las responsables del deceso de [redacted]" (sic). 15 El hecho cometido por el imputado corresponde y encaja en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. 16 Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. 17 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, al igual que las conclusiones subsidiarias, por las razones antes expuestas. 18 Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. [...]. [sic]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) Mientras* [redacted] *y* [redacted]*, transitaban en una motocicleta, se encontraron con la joven "Marlenis" a quien saludaron. En ese momento llegó el imputado, quien, movido por celos derivados de su relación amorosa con la joven, la agredió físicamente, propinándole un golpe en el rostro. Ante esta situación, el señor* [redacted] *intervino para detener la agresión, pero el imputado también lo golpeó en la cara. Acto seguido el imputado persiguió a* [redacted]*, extrajo un arma blanca (puñal) y le infirió dos estocadas provocándole heridas corto-penetrantes en hemitórax derecho y en la región lumbar derecha, con graves lesiones en el pulmón derecho y las venas pulmonares, generando hemorragia interna y externa, así como ocupación de las cavidades pleurales por sangre. La causa de muerte se clasificó como violenta y de etiología homicida.* ***b)*** *En razón de estos hechos,* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la que, lo declaró culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*; y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión; ***c)*** *Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2 Con prelación esta Sala procederá a responder lo solicitado incidentalmente en su recurso de casación, mediante el que alega que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada además oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3 Contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento de extinción de la acción penal, tras verificar que las dilaciones producidas en el proceso no fueron atribuibles únicamente a la parte acusadora, sino también a la defensa, pues la finalidad de las mismas era citar tanto los testigos de la acusación como los de descargo, indicando la Corte *a qua* que la parte recurrente influyó en el retardo del proceso, lo cual impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal sentido, no se advierte la denunciada inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, ni la insuficiencia de motivación en el rechazo de dicha solicitud.

4.4. Ahora bien, con el fin de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal constatando que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 23 de agosto de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el imputado [redacted], medida de coerción. Y mediante resolución núm. 341-01-19-00781, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 3 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2021-SRES-00119, en fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto de fijación núm. 341-03-2021-TFIJ-00129 del 12 de julio de 2021, fija el conocimiento del fondo del proceso para el 2 de septiembre de 2021.

d. El 2 de septiembre de 2021, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 8 de diciembre de 2021, para conocer la audiencia de manera presencial; fecha en la que a fines de arresto y citación de testigos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se suspendió la audiencia para el 6 de abril de 2022; audiencia que a su vez, fue suspendida a los fines de citar testigos y ordenar arresto de uno de los testigos para el 8 de agosto de 2022; audiencia que también fue suspendida a los fines de citar testigos y ejecutar orden de arresto para el 22 de noviembre de 2022.

e. El 22 de noviembre de 2022 se suspendió el conocimiento de la audiencia para arrestar a todos los testigos convocados, fijándose la audiencia para el 14 de marzo de 2023; audiencia suspendida a los mismos fines, ejecución de órdenes de arresto para el 26 de junio de 2023; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para conducir en arresto a los testigos, y se fijó audiencia para el 9 de octubre de 2023; audiencia suspendida a fin de que las partes presentes sus testigos para el 21 de enero de 2024, fecha en la que fue inició con el conocimiento de la audiencia y fue recesada a fin de que se culmine con la recepción de los demás elementos de prueba para el 5 de febrero de 2024 fecha en la que se culminó con el conocimiento de la audiencia, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]

Mendoza (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

f. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 1 de mayo de 2024, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00584 del 13 de agosto de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 23 de septiembre de 2024; audiencia en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 25 de octubre de 2024, fecha en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00597, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

g. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 14 de noviembre de 2024, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 26 de agosto de 2025.

4.8. De la cronología procesal se desprende que el avance del proceso se vio afectado por las denominadas dilaciones procesales justificadas,

sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.10 El recurrente sostiene en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; argumenta en el mismo que, la Corte *a qua* no respondió el planteamiento de que no se otorgó el mismo valor probatorio a las pruebas testimonial a cargo y a descargo. Que los testigos tenían un interés en el proceso por su parentesco con la víctima y que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que causaron la muerte.

4.11. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, la Corte *a qua* respondió adecuadamente los agravios del recurrente, tal como se encuentra transcrito en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en donde se constata que la Corte *a qua* en los ordinales 6 [sic] y siguientes, páginas 11 y siguientes de la sentencia, abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "1-Que no obstante el imputado haya negado los hechos son las pruebas las que permiten a los jueces de fondo determinar su responsabilidad; 2-Que aunque el recurrente cuestionó la valoración otorgada al testimonio de la señora

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por su parentesco familiar con el hoy occiso, la valoración que se le dio al mismo fue por ser creíbles, con detalles importantes sobre el hecho que se juzga y corroborarse además con los demás elementos probatorios ofertados; 3- Que la declaración de [redacted], fue un testimonio creíble respecto a la forma en como perdió la vida la víctima: 4- Que las pruebas documentales fueron incorporadas conforme a la norma; 5- Que no existe error en la determinación de los hechos; 6-El hecho cometió por el imputado encaja en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.12. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.13. El recurrente ataca la valoración probatoria dada a la prueba testimonial a cargo, ya que, según su parecer, la testigo [redacted], tenía un marcado interés en el proceso por tener vínculos directos con la víctima, al ser la hermana del mismo, sin embargo, hemos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la misma, pues relató con claridad y coherencia que su hermano, antes de morir le manifestó que quien lo hirió fue el imputado [redacted] (a) el pulpo, versión que fue corroborada por el testigo presencial [redacted], quien se encontraba en la escena, también fue agredido por el imputado y lo reconoció como el autor material de los hechos. Y con lo expuesto por el agente actuante [redacted]; quien narró los actos de investigación que realizó, los que concluyeron que el responsable de los hechos fue el imputado [redacted]; mismos que se corroboraron además con las pruebas documentales y periciales consistentes en: *acta de denuncia; acta de levantamiento de cadáver; orden de arresto; acta de arresto; autopsia; informe de autopsia certificado médico legal: las que determinaron que la muerte de* [redacted], *se debió a: herida cortopenetrante en costado derecho; hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas y pulmones; que las heridas le fueron propinadas desde atrás, es decir de espalda.* Las que conforme lo estableció el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.14. Esta Sala verifica que los testigos de la acusación expusieron de manera clara y precisa, como lo establecimos con anterioridad, las informaciones que conocían respecto de los hechos; siendo todos

coincidentes en los puntos esenciales de la forma en cómo sucedieron los hecho, además en señalar que el imputado, quien ha sido individualizado desde el primer momento como el responsable de provocar las heridas que le provocaron la muerte a [redacted]; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, las pruebas fueron valoradas en su justo alcance y bien podían los tribunales que precedieron el conocimiento del caso valorar la declaración de [redacted], pues hemos observado que se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable.

4.15. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en diversas decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización3, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el

3 Ver sentencia SCJ-SS-24-0212 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 2*9 de febrero de 2024.

convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.16 En el mismo sentido, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela4; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso en examen, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.17 El recurrente considera que se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas a cargo que a la de descargo, sin embargo, se avista que, el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente en base a lógica,

4 Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525, del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Y si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio la declaración de la señora [redacted], el tribunal de juicio razonó correctamente al restarle credibilidad, pues resultó contradictorio e inverosímil, pues con el mismo no se pudo determinar el contexto que demostraba al imputado probar respecto a que fue la víctima y el testigo presencial que iniciaron la agresión y al no explicar en su relato como fue que el hoy occiso fue quien resultó herido de muerte por el imputado; además ese testimonio de la [redacted] no coincidió con los demás elementos probatorios.

4.18. Independientemente de que el recurrente considere que, debió demostrarse que el apodo "el pulpo" correspondía al imputado, o que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas y no como homicidio voluntario, por la forma en que ocurrieron los hechos, aquí no quedó probado que el comportamiento del imputado estuvo motivado en la repulsa de una agresión, sino más bien, que lo probado fue el comportamiento del motivado deliberadamente en causar la muerte del mismo, pues la herida fue provocada incluso por detrás, pues tal como lo afirmó el testigo presencial el hoy occiso huía del imputado.

4.19. Cabe recalcar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.20 En el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua,* la pena de quince (15) años de prisión impuesta en contra de [redacted], se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que el mismo fue individualizado en su accionar reñido con la ley de "homicidio voluntario", quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.21. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valoró correctamente las pruebas, motivó su decisión en forma suficiente y aplicó debidamente la norma

penal sustantiva; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Exp. 611-1-2018-EMDC-00067
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad soltero, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de Fausto

Minaya, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01659, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos números 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Valverde, en fecha 21 de septiembre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y asesinato con el

uso de arma blanca, al tenor de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00040, el 6 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara a los señores, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Trinitarios, La Piscina, [redacted], provincia Santo Domingo y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio La Antena, casa sin número, de esta ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), Smerlin [redacted], Edenorte Dominicana S.A. y el Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplirse en la cárcel pública de la Fortaleza de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Fernando de la provincia de Montecristi. ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio respecto de los imputados,* [redacted] *y* [redacted]*, por estar asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se declara al señor* [redacted]*, dominicano, 32 años de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número* [redacted]*, domiciliado y residente en el barrio Los Maestros, casa número 37, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y se dispone el cese de la medida de coerción, prisión preventiva, que se le impusiere en otra etapa procesal. Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados de la manera siguiente: a.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RDS2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted]*, Delvi Guzmán Reyes y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados, b.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted]*, y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Se condena a los imputados,* [redacted]

> *Ramírez y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073, el 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00040, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, calificación que fue variada por el tribunal de juicio, siendo ambos condenados a 30 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, excluyendo el tipo penal de asesinato; así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), monto acordado a cada uno de estos, a favor de las víctimas querellantes constituidas en actores civiles; fallo que fue confirmado por la alzada.

En cuanto al recurso de [redacted]

3. El encartado [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

4. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte yerra al referirse sobre su primer medio de apelación en cuanto a que la sentencia de primer grado fue leída de manera íntegra 50 días después de su*

> *pronunciamiento, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y al principio de inmediación; esta incorrecta interpretación del tribunal ocasiona la vulneración a los derechos del imputado, agregado al hecho de que el período transcurrido entre la fecha de la sentencia y la lectura de la misma, es extenso, cuestión que resulta ser un elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de las ocurrencias y los pormenores del juicio, con relación al fáctico y las pruebas presentadas por las partes, tornándose en errónea ponderación de lo producido en el juicio, lo que podría resultar como una lotería, el hecho de que pueda ser efectiva la ratio decidendum, en esa tesitura.*

5. En el desarrollo de su segundo medio esgrime, en apretada síntesis, que:

> *Que fue condenado con pruebas indiciarias, ya que no se estableció de manera clara el fáctico acontecido, en cuanto a quién infirió los golpes y heridas, el tribunal a quo simplemente narrar la ocurrencia de los hechos y las cuestiones de derechos que han resultado del quehacer cotidiano de la investigación que promovió el órgano acusador. Igual suerte corrió el cuarto medio que sustenta nuestro recurso de apelación el cual fue contestado por la corte a qua en un cuarto de página, sobre la falta de estatuir por parte del juzgador; sin motivar su decisión.*

6. Con relación al primer medio invocado por [redacted], sobre violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia de primer grado se leyó cincuenta (50) días después de su lectura en dispositivo, lo que a decir de este, *es un*

elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de la ocurrencia de los hechos y los pormenores del juicio; al examinar el fallo dado por la alzada en este sentido, se colige, que tal y como esta afirmara, el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo, pero además de esto, observó esa instancia que los jueces *a quo* hicieron una valoración de las pruebas previo a dictar sentencia en dispositivo, por lo tanto, no incurrieron en violación a los principios de inmediación y concentración, ya que las pruebas fueron valoradas al finalizar el juicio y no al momento de redactar la sentencia[1]; criterio con el que esta sala penal está conteste.

7. En innúmeras ocasiones, con relación a este punto, esta corte casacional ha sido reiterativa en cuanto a que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para que así puedan analizar detenidamente las razones expuestas por el tribunal juzgador

[1] Ver numeral 5 sentencia dictada por la corte de apelación de Montecristi.

para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, en salvaguarda de sus derechos constitucionales.

8. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que, no obstante, lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y de manera fundamental su notificación íntegra a las partes.

9. Es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad[2], y por vía de consecuencia, desestima este alegato expuesto en el primer medio de su recurso.

10. Con respecto a su segundo medio, afirma el reclamante *que fue condenado con pruebas indiciarias, sin un cuadro fáctico claro*, acusando a los juzgadores del fondo de *narrar lo descrito por el órgano acusador, sin motivar su decisión*, concluyendo que la alzada no dio respuesta a las omisiones en las que incurriera el tribunal sentenciador.

11. Contrario a lo argüido por el coimputado [redacted], la corte, a partir del numeral 6, da amplios motivos sobre las razones por las que tanto él como [redacted] fueron condenados a treinta (30) años de prisión, en calidad de coautores, por el hecho de ambos dar muerte al seguridad de una de las oficinas de Edenorte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Dominicana, S. A., sustrayendo la caja fuerte de allí y destruyendo las cámaras de seguridad; hechos estos que fueron demostrados con todas las pruebas acreditadas y valoradas en el plenario; entre las que se encuentran restos de *T shirts* con rastros de sangre, uno de ellos encontrado en la vivienda de uno de los coimputados y que al ser analizados por el Departamento de Serología Forense, según informe pericial contrastado con el Informe de ADN Forense realizado a la sangre de la víctima [redacted], arrojó como resultado lo siguiente: *La combinación observada en la totalidad de los marcadores genéticos analizados en las muestras de sangre en tela SR-00140-18 B y sangre en tela SR-00140-18 D, indica un único perfil genético masculino coincidente con el perfil genético de* [redacted] *con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999%, y un haplotipo del cromosoma sexual y coincidente con el haplotipo del señor* [redacted].

12. Que además los allanamientos realizados por el Ministerio Público arrojaron que en las residencias de ambos imputados se ocuparon sendos cuchillos en las habitaciones pertenecientes a estos, y uno de esos cuchillos envuelto en un pedazo de *poloshirt* ensangrentado, marca Hollister al ser analizado resultó que tenía sangre tipo B, misma sangre del señor [redacted]; como expresáramos en el párrafo que antecede; lo que no dejó lugar a dudas en el razonamiento de los juzgadores del fondo de que ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pluralidad de pruebas contundentes se pudo establecer objetivamente que los hoy recurrentes cometieron los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se desestima también su segundo medio.

En cuanto al recurso de [redacted]

13. El imputado [redacted] plantea en su memorial de agravios los siguientes medios:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradicción de un precedente del Tribunal Constitucional, pruebas obtenidas ilegalmente.* ***Segundo medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869-2006 sobre los Medios de Pruebas por falta de motivación con relación a su segundo medio recursivo, con relación a la prueba testimonial.*

14. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[3].

15. Manifiesta el encartado en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria; argumentado *que algunas de las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, y que el informe pericial no. 4 fue expedido sin autorización de un juez competente en violación al artículo 92 del Código Procesal Penal, contradiciendo precedentes del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas*; pero observa esta Sede Casacional que dicha cuestión fue resuelta en su etapa procesal ante el tribunal de juicio, escenario ideal para la acreditación de las pruebas, en donde el tribunal juzgador rechazó su solicitud de exclusión de dicha prueba y de otras aportadas, por no corresponderse con la realidad, citando las autorizaciones emitidas a tales fines[4]; lo que fue validada por la alzada en su numeral 8 en cuanto a que no fueron realizados dichos informes fuera del plazo establecido en la ley.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

[4] Ver numeral 7.C de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.

16. En ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por los jueces de primer grado a pruebas que fueron discutidas en su momento procesal y se determinó que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[5]; tanto periciales como testimoniales, interpretando estas últimas en su verdadero sentido y alcance, sirviendo de sustento a su condena, luego del tribunal darle crédito, considerándolas lícitas.

17. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[6]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

respectiva. Esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

18. En cuanto a lo concerniente a la ausencia de motivación de la decisión dictada por la alzada con respecto a la valoración de las pruebas, sobre el particular corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el coimputado recurrente [redacted] y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión, a saber, artículo 24 del Código Procesal Penal; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este reclamo correlativamente, contentivo en su segundo medio.

19. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante, el recurrente [redacted] haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas. Por otro lado, procede condenar

al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted] ambos contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento; mientras que las compensa con respecto a [redacted] por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 136-04-18-EPEN-00075
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1241

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en Macedonia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente a la escuela primaria, municipio Nagua, provincia María [redacted], recluido en la fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/06/2019, por el Licdo.* [redacted] *(Defensa Pública) y defendido en audiencia oral por la Licda.* [redacted] *a favor del imputado* [redacted] *en contra de la sentencia número 006-2019 emitida en fecha 12/02/2019 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.*
> ***SEGUNDO:*** *Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia número 006-2019 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.*
> ***TERCERO:*** *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir que de les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 25, 418 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN.006-2019 del 12 de febrero del 2019 declaró al ciudadano [redacted] culpable de haber cometido incesto, en violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200.000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01500 de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien acoger cada uno de los medios incoados en el presente recurso de casación, acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de dicho memorial de casación, en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, de fecha 29 de agosto del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que declare con lugar el recurso de casación, y que sea casada la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, de fecha 29 de agosto del 2019, y que esta honorable Suprema Corte, ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en base a las comprobaciones de hecho y de derecho que ha podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dadas en el cuerpo de la presente instancia contentiva de recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación y por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión, declarar las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2019, toda vez que, en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal, tomando en consideración el interés superior del niño, de niños, niñas y adolescentes, establecido en el Principio V de la Ley núm. 136-03.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 sentencia de manifiestamente infundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin embargo, en esta misma página se refiere el recurrente a que en la sentencia de primer grado en las páginas 4, 5 y 19, otro hijo menor del imputado y de la señora denunciante les había dicho que la víctima de iniciales* [redacted]*. tenía novio y que en una ocasión estuvo encerrada con él en la casa, situación que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue valorada ni tomada en cuenta por los jueces de la corte de apelación. […] *porque en ocasiones se quiere proteger a otra persona culpando de los hechos a quien no tiene nada que ver* […] *Esta Suprema corte, debe de fijarse que los jueces de la corte les otorgan valor probatorio a testimonios contradictorios, especialmente el testimonio de la menor quien es la supuesta víctima, este testimonio está lleno de incongruencias y denota que fue infundado. Y los demás testimonios también son contradictorios entre sí;* […] *En sus motivaciones establecen hechos que no pudieron haber sucedido, puesto que establecen que en otras motivaciones contrarias a los testimonios ofertados por los testigos a cargo, donde la niña expresa donde ocurrió el hecho, y la testigo de nombre modesta distorsiona el lugar, y este tribunal no analiza donde supuestamente ocurrió el hecho, que según la niña fue en la casa de esta (ver pag.19), y dicha señora como los demás testigos indican que el imputado se la lleva a su casa, denotando así un encubrimiento de del porque tratan de distorsionar las declaraciones de la menor víctima. En franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal […] A los testimonios de los testigos a descargos* [redacted] *y* [redacted], *estos declaran aspectos relevantes con respecto a la situación familiar y de vida de dichas menores, además con respecto al abandono constante de la madre, el tribunal se hizo de la vista gorda y como manera fría señalan que nada tiene que ver con los hechos, no tomando en cuenta así el aspecto moral, digno y familiar de estas menores al ser abandonadas a la merced de otras personas y no así bajo el cuidado de su padre, donde está al verse acorralada con este proceso toma la decisión de dañar una persona que podía protegerlas y lo acusa de violación,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dañando así su reputación y dignidad (pág. 20 y 21) […] De haberse apegado a las exigencia de la ley hubiese provocado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del tribunal a-quo del proceso hubieses sido otra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.-*** *Que al ponderar el escrito de apelación en la forma descrita y examinar la sentencia del tribunal colegiado de María* [redacted]*, la corte constata que contrario a lo denunciado por el imputado* [redacted] *a través de su abogado el Licdo.* [redacted]*, las declaraciones más que contradecirse lo que hacen es que se corroboran una con otras, puesto que en las páginas 17 y 18 se encuentran las declaraciones informativas de la menor* [redacted] *instrumentada en fecha 05/02/2018 donde le dice a la jueza de niño (as)y adolescentes la manera de cómo fue violada, a saber refiere que su padre el señor* [redacted]*, la tocaba por su vulva; que la obligaba a sostener relaciones que hacen los adultos cuando tienen sexo; que la penetro con su pene en varias ocasiones, una de ellas fue detrás del tanque en Macedonia, un viernes; que el domingo él fue a pescar y se aprovechó nuevamente de ella, bajándole los pantalones y penetrándola nuevamente; que ella se alejó para que el no continuara tocándola; que el hecho ocurrió*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en Drago donde no había personas, y que esto se lo contó a Modesta. También la señora [redacted], luego de ser juramentada, dice que el día del ciclón su madre se la entregó conjuntamente con los tres niños y que el Varoncito y la más grande se fueron a la habitación y la más pequeña (Kirsys) se quedó en un mueble dormida; de ahí su padre se la llevó dormida para su casa y que no le podía reclamar porque era su padre. Que posteriormente la niña le confesó que él la violaba; y lloraba mucho encima de ella. Que le veía violenta y cuando su padre venia decía que venía el diablo, e insistía en que él la había violado. ***8.-*** *Del mismo modo [redacted], madre de la menor dice que duró con el imputado diecisiete años, que tenía que trabajar porque nunca tenía dinero para la casa, el día 15/02/2017 la niña le dijo todo lo que estaba pasando con [redacted]. Que la niña le dijo ven que tengo que contarte algo estando en la casa de Modesta. Que tan pronto tuvo los detalles de su hija llamo a su hermana porque no encontraba que hacer; que el día del ciclón, dejó sus hijos en la casa de Modesta y el aprovecho que ella estaba trabajando en la noche y fue a buscar la niña a la casa de modesta; que posteriormente se la llevó a pescar para el drago y volvió y la penetró; que no lo había contado antes en razón de que él la amenazaba con matarla a ella y a su madre. Que ahora la situación de la niña no es buena. Que [redacted] [redacted] estudiaba en el kilómetro tres y Walkiadia en el liceo de noche. Consta en la página 18 el informe de evaluación psicológica de fecha 05/02/2018, de la Licda. [redacted]; certificado médico legal que describe las lesiones sufridas, de fecha 27/12/2017, correspondiente a la menor de edad de iniciales [redacted] expedido por el medico ginecólogo obstetra.* ***9.-*** *De lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterior se desprende, que no existen contradicciones en las declaraciones testimoniales ya señaladas como alega el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el Licdo. [redacted] y defendido en audiencia por la defensora pública [redacted], pues contrario a estos cuestionamientos, la referidas declaraciones testimoniales, lo que hacen es corroborar la declaración informativa de la menor de edad [redacted], de fecha 05/02/2018, por lo que la corte advierte que los jueces cuya sentencia se recurre, fijan correctamente los hechos y de igual manera aplican el derecho, por tanto, los elementos de prueba sometidos al crisol del juicio oral, público y contradictorio, llenan los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por tanto en el dispositivo se hará la constar la decisión a adoptar. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted] estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 21 de septiembre de 2017, el acusado Victoriano del Rosario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mosquea agredió sexualmente a su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años), en su residencia, llevándola a su habitación, le tocó los senos y la vulva, luego le bajó los pantalones y la penetró con su pene por la vulva. En otra ocasión, la llevó a pescar al Drago y allí nuevamente volvió a violarla sexualmente. Además, se le acusó de abusar de su otra hija menor (15 años), de iniciales [redacted].[1], desde que tenía 13 años, tocándole la vulva e intentaba abusar de ella sexualmente, a lo que hacía resistencia y no fue violada.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que planteó a la corte de apelación las contradicciones entre las declaraciones de las menores y los otros testigos presentados, pues no se pudo establecer de manera congruente dónde ocurrieron los supuestos hechos que le imputan, haciendo daño a su reputación y dignidad; sin tomar en cuenta que uno de los hijos menores declaró que esta tenía novio y se había quedado trancada con él en la casa; así como la evidente situación familiar y el abandono constante de la madre, que fue comprobado a

[1] Declaración informativa de fecha 5 de febrero de 2018, de la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de los testigos a descargo presentado.

4.3. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no existe contradicciones en las declaraciones testimoniales[2], y que por el contrario, corroboran la declaración informativa de la menor de edad de iniciales [redacted], ofrecidas en fecha 5 de febrero de 2018, por ante las autoridades competentes, en el sentido de que su padre fue la persona que la violó en diferentes ocasiones e indicando, no un único lugar de la ocurrencia de los hechos, sino varios escenarios y que la amenazaba con matarla a ella y a su madre sí decía algo de lo sucedido; por lo que la corte admite como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto a los argumentos que cuestionan el valor que los jueces otorgaron al testimonio de la menor de edad de iniciales

[2] Numerales 6 y 9, páginas 6 y 7, respectivamente, de la sentencia núm.125-2019-SSEN-00176, emitida el 29 de agosto de 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

[redacted]., así como la congruencia de los demás testimonios, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[3]

4.6. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Sin duda, de esos razonamientos se deduce que para la corte de apelación el tribunal de instancia actuó correctamente al otorgarles valor probatorio a los medios de prueba, lo que se traduce en que el testimonio de la víctima no presentó ninguna contradicción capaz de restarle valor probatorio, máxime que la evaluación psicológica[5] y el certificado médico legal[6] que describe las lesiones sufridas, no son los únicos medios de prueba que lo corroboró. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de la madre [redacted], quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, así como el testimonio de [redacted], persona que la estaba cuidando y presenció cómo el imputado se llevó solo a la menor de su casa, mientras dormía

[5] Informe de evaluación psicológica de fecha 2 de febrero de 2018, realizada por la Lcda. [redacted] a la menor de iniciales [redacted].
[6] Certificado médico legal definitivo, de fecha 26/12/2017, a la menor de edad [redacted], expedido por la médica legista, Dra. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y dejando a sus otros hijos, detalles que coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria y el estado emocional en el que se encontraba la víctima al momento de ser evaluada.

4.9. De ahí, que no proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a las declaraciones de la víctima la menor de iniciales [redacted]. y a los demás testimonios. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció dichos medios de prueba, comprobando su credibilidad, sin que se advirtiera ninguna contradicción o cambio sustancial en sus declaraciones, como erróneamente opina el recurrente.

4.10. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[7], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares,

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

4.11. En lo relativo a la valoración de la prueba a descargo de naturaleza testimonial, esta Segunda Sala constató que esos tribunales también examinaron los testimonios ofrecidos por [redacted] y [redacted] y no les otorgaron valor probatorio, en razón de que no se relacionaban con la ocurrencia o no de los hechos, solo que coincidieron en que estos no merecían valor probatorio, en pleno ejercicio de sus facultades soberanas, máxime cuando quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora.

4.12. En resumen, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de fundamentación; por ende, Segunda Sala comparte lo decidido, en la medida de que los medios de prueba verdaderamente permiten enervar la presunción de inocencia que reviste al acusado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.14. A pesar de eso, esta Corte de Casación entiende que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[8].

4.15. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.16. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión y

[8] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual incestuosa contra su hija menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1, 332-2 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso y violación contra menores de edad.

4.17. En consecuencia, con base en el principio *iura novit curia,* esta Suprema Corte procederá, excepcionalmente, a variar la calificación jurídica, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la avenida Independencia, núm. 8, [redacted], Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), pabellón 15, celda 6, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2025-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00061 de fecha 15 de abril de 2025, expediente núm. 2*[redacted], *emanada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la norma procesal penal, la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos. Segundo: Examinar exhaustivamente cada uno de los medios de impugnación presentados en el presente recurso de casación para así comprobar y declarar que los mismos se corresponden a los vicios señalados por el recurrente y que aparecen en la*

sentencia motivo de impugnación. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular y, por vía de consecuencia, revocar la sentencia impugnada, por estar cargada de vicios que atentan contra el debido proceso, las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva, además de contravenir jurisprudencias nacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando la decisión directamente en lo que respecta a los y recurrentes, debido a la comprobación directa de la sentencia objeto del presente recurso, de otra forma, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado, pero de un departamento judicial distinto, necesariamente una nueva ponderación de los medios de impugnación elevados, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.2. del Código Procesal Penal, haréis una sana administración de justicia, honorables magistrados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la Corte a qua, al dictar la sentencia, dejó evidenciado la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y que proveyeron certeza sobre la conducta culpable del imputado, comprobando además que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso*

de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxima, aplicando las normas legales según su criterio de adecuación, y por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01177, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 12 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio

de 2024 presentó acusación por ante la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], en fecha 6 de agosto de 2024, interpusieron querella con constitución en actor civil, por ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de los imputados [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina junto a Yoeli María Roa Terrero (a) Titi, (prófuga), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por causarle la muerte a [redacted], con el uso de un machete, y agredir físicamente a la víctima [redacted], causándole lesiones con pedradas.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 063-2024-SRES-00450, en fecha 21 de agosto de 2024, que admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso); y los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted].

d) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00240, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el imputado* [redacted] *(a) Patico, de generales anotadas culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted]*; golpes y heridas voluntarios en perjuicio de* [redacted] *y porte legal de un arma blanca hechos previstos y sancionados en los artículos 295,*

304, párrafo II y 309 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16 para el Control y Regulación De Armas y Municiones Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *Declara la absolución de la ciudadana [redacted] (a) Karina, de generales que constan en el expediente, imputada de asociación de malhechores para cometer el homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y golpes y heridas voluntarios con premeditación en el perjuicio de la señora [redacted] y el porte ilegal de un arma blanca hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de la insuficiencia de los medios de prueba aportados en apoyo de la acusación en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] (a) Patico, al pago de las costas penales del proceso y exime a la señora [redacted] del pago de las mismas por efecto de la absolución.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a [redacted] mediante resolución núm. 501-2024-SRES00186 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de abril del año 2024, consistente en la obligación de presentarse periódicamente.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal a los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de abril de 2025 dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Patico, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00240, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. TERCERO: Condena al imputado* [redacted] *(a) Patico, al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial CUARTO: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas, art.417.5 del Código Procesal Pena.* ***Segundo medio.*** *Error en la determinación de los hechos, Art. 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, sobre para el Control y Regularización de Armas, Materiales Relacionados. [sic]*

3. El imputado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio****: Error en la valoración de las pruebas, art.417.5 del Código Procesal Pena. POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, momento de valorar las pruebas sometidas forma individual del cometió grave error al escrutinio de recurrente [redacted], dejando en claro tal confirmación del Tribunal del Primer Grado al escuchar a la testigo en primer orden, quien es supuestamente además de testigo víctima de este proceso, en donde en el Tribunal del Primer grado en su ponencia estableció supuestamente como sucedieron los hechos, más sin embargo erro en sus declaraciones, ya que la misma no se encontraba en ese momento dentro de sus cabales para coordinar las ideas. Esto así, interrogatorio no sabía quién era Patico, limitó a decir que era una persona alta, flaca y blanca, cuando se le pregunto que si esa persona*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiéndase [redacted] (Patico) que, si se encontraba dentro de la sala de audiencia, la misma se quedó pensativa mirando para todos los lados a ver si veía a Patico en dicha sala de audiencia, en última instancia manifestó que ella entendía que era ese que estaba ahí sentado por su condición de imputado. POR CUANTO: creíble. A que este testimonio cuando continúa se convierte en poco la supuesta testigo estableciendo que en ese percance había otras personas y que las mismas resulto con lesiones en ese momento, y que no fue patico quienes la provoco. Lo que significa que estamos al frente de una supuesta testigo que tanto el Tribunal del Primer Grado como del segundo grado no debió de otórgale de valor probatorio positivo para condenar y ratificar la condena respectivamente del imputado [redacted], ya que ésta testigo en sus declaraciones no fue clara, coherente, ni precisa en su señalamiento. POR CUANTO: Por otro lado, esta misma testigo estableció en sus declaraciones que realmente no vio a la persona que le infirió las heridas al hoy occiso del proceso, por lo que el tribunal debió de restarle valor probatorio a esta testigo y dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. POR CUANTO: A que, con relación al testimonio de [redacted], este testigo referencial señalo en el tribunal que iba subiendo por el km7 y que se encontró con la nombrada titi con un problema y que se detuvo, estableciendo que no vio a patico en ese momento, sino que vio a Karen y ala titi peleando con una persona. Más adelante opresión del Ministerio Publico y en forma amenazante hacia el testigo por parte del órgano persecutor, declaro otras situaciones distintas a lo que había dicho al principio estableciendo que más luego si vio a patico con un machete en las manos, lo inmediatamente

esta declaración de este testigo entra en contradicción, ya que al principio de sus declaraciones siendo supuestamente un testigo presencial el mismo al principio no ve a patico y después que fue declarado como testigo hostil entonces dice que vio a patico con un machete en las manos. Por lo que todo esto debió tanto el tribunal del primer grado como el de segundo grado valorar estés testimonio en particular de forma positiva a favor de la parte imputada y no darle ningún tipo de valor emitiéndose una decisión recitativa de su libertad como en el caso de la especie. [sic]

***Segundo medio**. Error en la determinación de los hechos, Art. 417.5 del Código Procesal Penal. POR CUANTO: A que el error en la determinación de los hechos ocurre cuando el Tribunal del Primer Grado da como probado la acusación presentada por el Ministerio Público y lo hace extrayendo pruebas que fueron valoradas y que las mismas no corresponde con el factico presentado por el órgano persecutor en esa fase procesal. POR CUANTO: Incurrió el Tribunal A-quo del Primer Grado en un grave error al establecer que el recurrente incurrió el tipo penal de homicidio voluntario, cuando es evidente primer grado no se pudo insuficiencia demostrar por la probatoria que existan elementos constitutivos de ese tipo penal, para situar al recurrente en el lugar de los hechos, cuando nadie pudo demostrar en el tribunal, principalmente en el desahogo de las pruebas que pudieron ver al hoy recurrente en el lugar de los hechos, restando valor probatorio amplio a las pruebas que fueron aportadas Y que las misma daban al traste con una absolución en beneficio de la parte imputada, pero no obstante el tribunal del primer grado emitió en contra del imputado una sentencia injusta de quince años de reclusión mayor si establecer un*

razonamiento lógico al momento de sentenciar al hoy recurrente, dando como hechos fijados tal aseveración sin que nadie haya podido ni siquiera ver al recurrente cometiendo los hechos indagados. [sic]

***Tercer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, sobre para el Control y regularización de armas, materiales relacionados. POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo yerra en la adecuación, de los hechos probados en el tipo penal en asociación de malhechores en la que ni siquiera se pudo probar en esa fase procesal que el imputado [redacted], haya; participado en los hechos acaecidos, pero mucho menos se probó en Primer Grado el hecho de que los mismos se hayan asociados uniendo una conjugación de voluntades para cometer el ilícito penal estableciéndose como tal el primer elemento objetivo en este tipo penal. El Tribunal del primer grado tampoco motivo el hecho para establecer de que se extrajera del testimonio de los testigos alguna información que pueda dar al traste con que esta persona se encontraba con machete agrediendo al hoy Occiso, en dicho lugar, interceptando a la víctima para darle machetazo y posteriormente provocarle la entrando establecimos anteriormente que el Tribunal del primer grado cometió un grave error dando esta situación como un hecho probado. POR CUANTO: A que, dentro de ese mismo orden de idea, el Tribunal del primer grado solamente se basó en describir los testigos que establecieron que supuestamente el recurrente estaba asechando en el lugar de los hechos, no así que alguien haya visto a [redacted] (patico) cometiendo los hechos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *POR CUANTO: A que dentro de ese mismo orden la Corte de Apelación confirmo en todas sus partes la sentencia recurrida, al establecer que real y efectivamente el Tribunal A-quo actuó apegado al derecho dándole la verdadera fisonomía al caso, forma armónica todas y cada de unos elementos de pruebas que le fueron sometidos, para emitir y confirmar a la vez una sentencia carente de pruebas para llevarse a cabo una condena de por insuficiencia probatoria, y que además no se probó el hecho de que el recurrente haya incurrido en el ilícito penal planteado por el Ministerio Publico, con relación a los hechos señalados, además no pudo probarse de que se haya establecido la ocurrencia de los elementos! constitutivos de asociaciones malhechores y de homicidio voluntario con arma blanca, del examen que se le hiciese a los testigos en el Tribunal del Primer Grado, confirmando todo esto dándole como probado la Corte de Apelación donde también erro en su valoración de las pruebas desahogadas en el primer grado. AGRAVIO: Con la actuación de la Corte a-qua de CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA, sin tener contacto directo con las pruebas se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a un juicio justo y a una tutela judicial efectiva". [sic]*

4. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de [redacted] invoca error en la valoración de las pruebas, sustentado en que el Tribunal *a quo* al momento de valorar las pruebas sometidas de forma individual cometió un grave error al escuchar a la testigo, quien es víctima de este proceso, la cual en ese momento no se encontraba en sus cabales mentales, estableció que en ese percance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habían otras personas y que resultó con lesiones, que no fue Patico quien las provocó, que no vio a la persona que infirió las heridas al hoy occiso, testigo que consideran que tanto el tribunal de primer grado como la corte no debieron otorgarle valor probatorio, por no ser clara, coherente y precisa en su señalamiento y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; en cuanto al testimonio de [redacted], establece que tampoco debieron otorgarle valor probatorio, por ser contradictorio, ya que en un principio estableció que no vio a Patico y luego de haber sido declarado testigo hostil, estableció que lo vio con un machete en la mano.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja presentada, la Corte *a qua* procedió a examinar la decisión impugnada, procediendo a desestimar los vicios invocados, exponiendo los motivos siguientes:

"En lo atinente a la fundamentación de los aspectos planteados por la defensa del recurrente y parte imputada, observa la Corte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valoradas en todo su contenido por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, de la forma que se trascribe: "6. En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de la señora [redacted], víctima directa de los hechos, quien manifestó, en síntesis, que se encuentra presente por un homicidio. 7. Relató que el día anterior a los hechos, ella tuvo una pequeña discusión con una persona de apodo Titi y Patico, a quienes no conocía de nombre, únicamente los apodos, que Patico era supuestamente el novio de Karen, que no sabía bien, pero que al final supo que todos eran pareja. 8. Continua su relato estableciendo que ella les dijo a ellos que por favor se pusieran para otro lado del parque, porque ella estaba haciendo algo, para no crear discusiones. Agrega, que la Titi se fue discutiendo. Puntualiza que ellos se van y vuelven con la imputada Karen, a quien identifica y señala en el salón de audiencias, y que esta persona le quita la silla y se la estrella, y que Patico, el novio de Karen, la manotea en la cara. 9. Detalla la testigo que Patico es una persona alta, delgada y blanca, a quien había visto dos o tres veces,

pero que no lo recuerda muy bien. Continúan narrando que cuando Patico la manotea, Karen le dice que se estuviera tranquilo, que le iba a buscar problemas, pero que él seguía y que le dijo a Karen que ella era una pendeja. 10. Cuenta que el día de los hechos, ella se encontraba con dos o tres personas más haciendo un cocinado en el kilómetro 7 del parque, en la escalera núm. 4, donde hay un árbol bien llamativo. Que llegan otra vez Patico y la Titi, y que ella les dice que, si no tenían vergüenza, que, habiendo un parque tan grande, ellos tenían que ir a fumar marihuana justamente donde ella estaba cocinando, sabiendo lo que había pasado el día anterior. 11. Expresa la testigo que inmediatamente Titi y Patico bajan, empiezan a tirarle piedras, y que el occiso llamado Wilin, les dice que la dejen tranquila porque era mujer, y que por eso empiezan a darle palos a Wilin y le dieron con el palo a ella también. 12. Las declaraciones de esta testigo se encuentran íntegramente corroboradas con el contenido del certificado médico legal núm. 54626, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) (…); lesiones que el tribunal verifica se corresponden con las que la víctima refiere haber recibido por parte del imputado [redacted] (a) Patico, el día de los hechos. 13. Retomando las declaraciones de la testigo, precisa que cuando ella vino a darse cuenta ya la Titi y Patico estaban arriba de Wilin y cuando viene a mirar para atrás ya Wilin se estaba desangrando, que ella no sabe porque pasó, que no sabe nada. (…) 14. Asevera la testigo que a Wilin le dieron con un machete que tenía Patico, que a ella únicamente fue con la piedra y el palo, que a ella nunca le llegó a tocar el machete. Indica la testigo que Karen llegó de último, en el momento que el murió, que cuando ella llegó brincó derecho para donde Wilin, que Wilin se encontraba parado arriba, que le brincaron los dos

> *y que ella le dijo que porque ella hacia eso, que estaba desesperada, y decía que llamaran una ambulancia pero que Wilin murió porque duró aproximadamente una hora desangrándose. 16. Surge en este punto como prueba a analizar el acta de la inspección de inspección técnico policial núm. 009- 2024 de fecha siete (7) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (…) lo que corrobora y coincide con lo declarado por la víctima directa de los hechos. (…) 17. En secuencia de valoración probatoria, debemos remitirnos al contenido del acta de levantamiento de cadáver núm. 80492 de fecha seis (6) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), practicada en la avenida Cayetano Germosén al cadáver de Wili. 19. Este informe concluye que la muerte fue violenta, cuya etiología médico legal es homicida, la causa de muerte se debió a herida corto contundente en pierna izquierda (…)" [sic]*

7. Continúa la corte de apelación examinado las actuaciones del Tribunal *a quo* y la valoración probatoria realizada, en los siguientes términos:

> *20. El ministerio público, en apoyo de sus pretensiones, solicitó que fueran escuchadas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó ser, entre otras cosas, bailarín y encontrarse presente por lo que sucedió con el muchacho llamado Patico. 21. Cuenta que él iba subiendo por el kilómetro 7, para subir al ocho, que encontró a la Titi en un problema y ahí se detuvo. Que estaba sucediendo un percance donde un señor le quería poner la mano a la Titi y que él le dijo a ella que baje, que suelte eso. Que la Titi se quedó en el lugar, el agarró su motor y se fue. 22. Narra que por rumores se enteró que la*

señora, refiriéndose a la testigo Yeny a quien señaló en la sala de audiencias, le quería dar golpes a la Titi por un problema que pasó, que la persona que está muerta estaba como medio drogado y que la nota le dio para la Titi y para Karen, y que Patico lo que estaba era defendiendo a ella porque el tipo le quería darle golpes. 26. (…) manifiesta que conoce a Karen desde niños y que a Patico lo conoce de vista, que es amigo de la Titi y que a Wilin lo había visto también porque paraba en el parque porque es un sitio donde se mete mucha droga. 27. (…) puntualizó que el no vio quien le hirió a Wili, ni tampoco vio cuando le dieron el machetazo porque el no vio nada. Que el desapartó a la Titi de la señora Yeny, alias La Loca, en el parque, pero que el no vio nada, el desapartó y se fue. Del extenso contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones del testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciada acorde a su contenido, fiel en todo su alcance y naturaleza, a saber: a. [redacted]*, víctima directa de los hechos, identifica al imputado como Patico, quien en compañía de una tal Titi le tiraron piedras y palos, lo que motiva que intervenga en su favor el hoy occiso Wilin; señala que el imputado acompañado de la Titi es quien le da a ella con un palo ocasionándole traumas en ambas piernas y que es el imputado quien le ocasiona la herida en la pierna al occiso provocando su muerte, pues andaba con un machete.* ***b.*** [redacted]*, testigo referencial, señala que iba subiendo por el Kilómetro 7 y se encontró con la Titi en un problema y se detuvo; afirmando que pudo ver a Patico con un machete y a Karen con una piedra. Identifica al imputado como el denominado Patico y a su esposa como la denominada Titi, los conoce por que viven en el barrio.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que fue al otro día que se enteró que había un tipo herido que se estaba desangrando porque se había buscado un problema. La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de la víctima - testigo [redacted], se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, misma que en toda la extensión del testimonio señala directamente al encausado [redacted], a quien conoce con el apodo del Patico, como el responsable de haberle causado heridas con un objeto contundente y producir las heridas con arma blanca al hoy occiso [redacted], que le provocaron la muerte. 1. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal a-quo con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, entiende como plausible afirmar que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. Al hilo, en cuanto a la valoración de la intervención testifical de los señores [redacted] y [redacted], mismas ponderadas de manera individual y conjunta, cuyo valor, alcance y contenido ha sido atinadamente justipreciado por el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que llevaron a darle completo valor probatorio. La sala de apelaciones entiende que, cimentado en el principio de libertad probatoria, los juzgadores han decidido, como era su deber, el objeto de su apoderamiento, apoyados en los diversos medios que han sido producidos, a la luz del artículo 170 de la normativa procesal penal. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos por el tribunal, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes. Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, la Alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó dichos testimonios referenciales, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales y periciales debatidas; testimonios estos que arrojan indicios que corroborados con la deposición testimonial de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, comprometen la responsabilidad penal del imputado más de toda duda de la razón. En secuencia de valoración, el quantum de pruebas documentales y periciales levantadas acordes lo previsto en la norma, y presentadas en sede de juicio, resultaron útiles para la obligada fijación del plano fáctico formulado por el Ministerio Público, a fin de robustecer su acusación, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el auxilio de expertos calificados le otorga mayor certeza a la decisión judicial dictada…. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales, que arrojaron una verdad jurídica a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma blanca; acción delictiva ejecutada por el acusado [redacted] *(a) Patico; en ese sentido, es que la instancia colegiada a-quo le retiene al encartado el causar las heridas que provocaron la muerte del occiso* [redacted] *y agresión física en perjuicio de la señora* [redacted]*; quedando demostrada la participación activa y determinante del apelante, en su calidad de autor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. 36. De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado [redacted] (a) Patico, le fue probada la tipificación de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso [redacted] y agresión física -golpes y heridas cometidos de manera voluntaria- en perjuicio de la señora [redacted]; así como porte y tenencia ilegal de arma, al este agredir a palos y pedradas a la víctima [redacted] y haciendo uso de un arma blanca causarle la muerte al occiso [redacted], pues los elementos de pruebas han permitido establecer fuera de toda duda de la mente racional, que el apelante incurrió en los tipos penales analizados; de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que lo protegía…. Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al apelante ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tutela judicial efectiva, salvaguardándole a todas las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. [sic]*

8. Que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* al recrear las declaraciones de la testigo [redacted], quien es víctima directa de los hechos, no se aprecia error alguno en la valoración de dicha prueba testimonial, pues del relato amplio de su testimonio manifiesta que se encontraba en un estado consiente y coherente de todo cuanto sucedió a su alrededor y del que fue víctima y contrario a lo que invoca el recurrente dicha testigo lo señala directamente, a quien conoce con el apodo de Patico, como el responsable de haberle causado heridas con un objeto contundente y producir las heridas con arma blanca al hoy occiso [redacted], que le provocaron la muerte, motivo por el cual dicho testimonio fue merecedor de entero crédito por las instancias que nos preceden al haber presentado su testimonio de forma, coherente y precisa, superando los criterios para la valoración del testimonio de la víctima establecido por la doctrina y por la jurisprudencia, además de que su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas, documentales y periciales; en lo que respecta al testimonio de [redacted], en su relato puntualizó que iba subiendo por el kilómetro 7 y se encontró con la Titi en un problema y se detuvo, que pudo ver a Patico con un machete y a Karen con una piedra, los

conoce porque viven en el barrio. Que fue al otro día se enteró que había un tipo herido que se estaba desangrando porque se había buscado un problema., que el no vio quien hirió a Wili, ni tampoco vio cuando le dieron el machetazo porque el no vio nada, que el desapartó a la Titi de la señora Yeny, alias La Loca, en el parque, pero que el no vio nada, el desapartó y se fue. Testigo que fue valorado positivamente por coincidir la testigo [redacted] en señalar que el imputado [redacted] el día de los hechos portaba un machete; no obstante, dicho testigo únicamente presenció la discusión inicial e intervino para separar a la nombrada Titi, pues refirió era su amigo, fue claro en señalar que el imputado portaba un machete y que al día siguiente de los hechos hubo una persona herida quien se desangró, quien también estableció se trataba de Wilin.

9. Examinando la corte que dichos testimonios al ser valorado de manera individual y conjunta, su valor, alcance y contenido ha sido atinadamente justipreciado por el Tribunal *a quo*, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio; apreciando además que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos por el tribunal, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes; llegando a la conclusión de que contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, se ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó dichos testimonios referenciales, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales y periciales debatidas; testimonios estos que concuerda con lo narrado por [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable.

10. En esas atenciones considera esta Alzada, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportas, las cuales fueron claras en establecer los hechos en especial el testimonio de la víctima [redacted], cuyo relato fue determinantes para dejar establecido los hechos

y demostrar la culpabilidad del imputado [redacted] en los hechos que se le imputan de violación a los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma en perjuicio de [redacted], previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones Materiales Relacionados, así como de golpes y heridas en perjuicio [redacted], establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, por lo que se desestiman los vicios argüidos en el referido medio.

11. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[1].

[1] (2 Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted])

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada cuenta con una correcta motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

13. En el segundo y tercer medio propuesto, el recurrente invoca Error en la determinación de los hechos, articulo 417.5 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularización de armas, materiales relacionados; sin embargo, al cotejar dichos medios con las quejas presentadas en el recurso de apelación se verifica que dichos motivos no fueron promovidos en apelación y que en su contenido los mismos atacan la sentencia de primer grado y no la recurrida.

14. En ese tenor los agravios expuestos precedentemente, como se explica no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo y tercer medio del presente recurso de casación, por constituir medios nuevos.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2019-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1289

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa sin número, al lado colmado Ana, sector La Joya, municipio Jarabacoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23/9/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de cinco (5) años de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23 de septiembre de 2021, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01562 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 00381, de fecha 17 de diciembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta de 5 años, a fines de realizar trabajos sociales que le sean requeridos. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante no existen suficientes elementos para que esta honorable Sala acoja dicho recurso. Igualmente, tenemos a bien solicitar el rechazo de toda pretensión tendente a la suspensión de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] si la corte hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, en razón de que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. En el caso de la especie, se verifica que el juzgador se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de modificar a una pena de 5 años de reclusión [redacted] suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional pudiéndose aplicar una pena menos gravosa o en su defecto suspender la totalidad de la pena impuesta […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la señora [redacted], Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la testigo y los hechos imputados al encartado [redacted], de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación. Con lo cual entiende la corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la*

obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En relación al pedimento realizado por el procesado apelante, en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en falta de motivación, por el hecho de aparentemente no haberse referido a lo que este solicitó en el primer grado con respecto a su responsabilidad penal, a los fines de que se le impusiera una pena de 5 años de los cuales debían suspendérsele 3 años y seis meses. Es importante contestar en ese sentido que el juzgador de instancia al producir una condena de 10 años al procesado por violación a los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], resulta evidente que dicho tribunal al imponer la pena antes referida actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, pues conforme el artículo 309-3 la pena a imponer es de 5 a 10 años, por lo que considera la alzada que dicho tribunal no incurrió en violación alguna sobre la base de los ilícitos penales de los cuales estaba válidamente apoderado. Por lo que esa arte de la apelación por carecer de sustento se desestima. Sin embargo, sobre el aspecto de la condenación esta corte de apelación en favor del imputado habrá de referirse más adelante. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción

> *impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano relativo a las circunstancias atenuantes, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de cinco (5) años de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en los términos de la sanción impuesta la sentencia recurrida. {sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, [redacted], se

extrae, que sus inconformidades con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada ya que, ese segundo grado, no motivó ni otorgó respuesta detallada ni precisa de cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua*, no examinó que las pruebas admitidas durante el juicio fueron contradictorias entre sí, básicamente el testimonio ponderado, el cual, carece de persistencia y lógica, por otro lado, la alzada, si bien admitió el medio relacionado a la pena, no hizo una correcta administración de justicia pues de hacerlo su respuesta no hubiera sido una sanción de cinco (5) años sin suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional.

4.3 De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, transcrito en el fundamento jurídico núm. 3.1, del presente fallo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], fueron atendidas por el tribunal de alzada, las cuales se circunscribían en tres aspectos: el primero, relacionado al incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado; segundo, la ponderación probatoria de la prueba pericial y testimonial, que a decir del recurrente fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y tercero, la supuesta falta de respuesta u omisión de estatuir a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.5. En ese sentido, podemos observar que la primera queja (extinción de la acción penal), fue resuelta por la Corte *a qua*, tras

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

comprobar que a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el retardo de este se encontraba justificado por circunstancias que escapaban al control del tribunal. La segunda queja (valoración probatoria), fue examinada tras la alzada determinar, de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la misma contenía una correcta valoración de todas y cada de una de las pruebas sometidas a su consideración, de manera particular el testimonio aportado por la víctima [redacted], quien, además de ser coherente y persistentes en las imputaciones en contra de su ex pareja, [redacted], sus declaraciones fueron corroborados con las pruebas documentales y periciales, destacándose que dicho procesado fue la persona que ejerció en su perjuicio violencia física consistentes en traumas y equimosis en brazo izquierdo y abrasión en región glútea, conforme se verifica en el certificado médico legal núm. 18/2695 de fecha 11 de diciembre de 2019.

4.6. Agresiones, que fueron reiterativas contra la víctima, según las siguientes pruebas ofertadas y valoradas en su conjunto: original de denuncia núm. 2[redacted]3 de fecha 11 de diciembre de 2018; original de aceptación de casa de acogida, de fecha 11 de diciembre de 2018; original de notificación de egreso voluntario de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa de acogida de fecha 19 de noviembre de 2018; original de comunicación de entrega de persona de fecha 19 de diciembre de 2018 y original de informe psicológico forense de fecha 9 de mayo de 2019, expedido por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que supone que se hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como lo afirmó la alzada.

4.7. En torno la tercera queja sobre la supuesta falta de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, comprueba esta Corte de Casación, que la alzada, examinó de manera minuciosa dicha inconformidad, validando que la sanción de diez (10) años impuesta al imputado recurrente [redacted] por violación a los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], era proporcional a los hechos y se enmarcaba dentro de los parámetros legales que exigían los ilícitos retenidos, por ello, nada había que reprochar al tribunal de juicio por dicho proceder. Razonamiento que comparte esta Sala, pues se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de que la pena fijada en sede de juicio, se correspondía con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio, verifica esta Sala, que la Corte *a qua*, dentro de sus atribuciones como tribunal de alzada, estimó pertinente disminuir la sanción a cinco (5) años para lo cual, aportó argumentos razonables que justician su postura y que se inscribían en circunstancias atenuantes apreciadas en las comprobaciones de hechos fijadas en sede de juicio; todo ello, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano, a su vez, su actuación estuvo bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación.

4.9. En efecto, el hecho de que la Corte *a qua* no haya procedido a suspender la sanción de cinco (5) años que consideró adecuada al hecho retenido, no acarrea nulidad a su fallo, puesto que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en los principios de legalidad, como ocurre en la especie, ya que dicha pena es el mínimo establecido en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en tanto, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollados por la alzada para llevar la sanción de diez (10) a cinco (5) años. Aún más, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341[2] del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, pero, en el presente caso, aun cuando dicho recurrente cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.10. Sobre lo relativo a la suspensión condicional de la pena, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3].

[2] El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".
[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

4.11. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley y tratados internacionales, como afirma el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar el correcto proceder del tribunal de juicio; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.12. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida, puesto que, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, puesto que la pena debe cumplir con un doble propósito,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; considerando oportuno el mantenimiento en prisión por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, no obstante el recurrente [redacted] no ha prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2021-EPEN-00784
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con despacho en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], representando a la menor de iniciales [redacted]. (quien asistió a la audiencia e indicó que ya es mayor de edad).

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], teléfono núm. [redacted]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], madre del menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público*.

Oído a la Lcda. Esmery [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se confirme la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

Oído al juez presidente preguntar al menor de iniciales [redacted]. (Quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a la menor de iniciales [redacted]. (quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo solo quiero que se haga justicia y que esto no se quede así*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01785, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y el Estado dominicano.

b) En fecha 1 de diciembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1540-2022-SRES-00353, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00044 el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionado con el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por* [redacted], *por ser insuficiente las pruebas presentadas.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de* [redacted] *a consecuencia*

> *de este proceso.* ***TERCERO:*** *rechaza las conclusiones de la parte querellante por no haberse probado falta penal.* ***CUARTO:*** *declara el proceso libre de costas [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094 el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00044 de fecha 11/03/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al apelante del pago de las costas generadas en esta instancia por lo antes expuesto.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,*

> *todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente en su instancia propone como como único medio de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación y valoración de varias normas jurídicas, tales como violación a los artículos 24, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Que, el a quo incurre en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15) pues la decisión no tiene motivaciones que expliquen porque el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, y lo que redacto el a quo es ilógico y contradictorio, sigue la corte en sus consideraciones y establece que luego de que las juzgadoras estatuyeran otorgarle valor probatorio "a todas las pruebas del Ministerio Público", lo que se puede apreciar en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida, se destapan expresiones simples como: "... ha quedado establecido que no existen elementos de prueba suficientes a los fines de sustentar la acusación presentada por el acusador, y de poder el tribunal dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria... o que "en atención a las reglas de valoración de la prueba y al valorar de forma integral, conjunta y racional de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, este tribunal pudo advertir lo que se indicara más adelante..." (Consideración 26, p. 23 de la sentencia recurrida); luego nunca se supo a lo que se defería el tribunal, o más bien, lo que se iba a indicar más adelante, como una suerte más incoherente, es decir honorables Magistrado que en principio el tribunal de primer grado valora de manera positiva las pruebas del Ministerio Público. Dice la corte que en torno a la prueba principal, que es la declaración de la persona menor de edad, víctima directa de iniciales [redacted]., y Única testigo presencial por ser un delito intimo (naturalmente que violador no procura violar en presencia de otras personas), y que quedaron anticipadamente tomadas conforme a la norma, e incorporada al juicio por la reproducción del CD contentivo de esta actuación procesal previa, los juzgadores solo se limitaron a establecer que le resta valor, por ser incoherente, inseguro, contradictorio poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, por lo que el tribunal le resta valor", pero, no explicó por qué es incoherente, que les hizo a las juzgadoras apreciar que era inseguro, cuáles son las contradicciones puntuales, si esas supuestas contradicciones eran entre sí o con otro medio probatorio, o por qué era poco creíble. Dice la corte que consecuencia, esa valoración que hizo el a quo de las declaraciones de la menor de edad demostraron que

ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman., todo esto con relación al primer motivo del recurrente. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta Corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Las entrevistas a la menor de edad, para poder edificar mejor a los Honorables Jueces que componen la Segunda Cámara

> *Penal de la Suprema Corte de Justicia, donde se puede verificar en ellas que, con relación a las entrevistas practicadas a la menor se pueden extraer informaciones muy precisas en contra del imputado independientemente de que por ser tan extensa en algún punto puedan existir algunas incoherencias, en resumen ella cuando se refiere al imputado estable los días los lugares, la hora, y las circunstancias de como el imputado tenía relaciones sexuales con ella, las manchas que tiene el imputado, cuando les realizo la prueba de embarazo cual fue su reacción, cuando esta resulto ser negativa, cuando él le manifiesta que para él no decirle a su madre que ella fuma vaper deben tener un secreto que él, le va a poner el pene para saber si era señorita o no y le introdujo el pene en su popola y que esta acción duro un año hasta que fue descubierta por su madre, en otra parte de la entrevista ella establece que en una ocasión el imputado la puso en la esquina de la cama, le subió una pierna, le penetro bien duro que a ella le dolió mucho y voto mucha sangre, además se refiere a ciertas manchas que tiene en el cuerpo el imputado y otros detalles de su cuerpo [sic].*

4. El recurrente, en síntesis, alega que la decisión no tiene motivaciones que expliquen por qué el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, toda vez que el *a quo* otorgó valor probatorio a todas las pruebas del Ministerio Público y, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, concluyó de manera contradictoria que no existían elementos suficientes para sustentar una condena. Sostiene que el tribunal de juicio no explicó de forma clara ni razonada por qué consideró incoherente o poco creíble la declaración de la víctima ni precisó cuáles contradicciones o inconsistencias concretas afectaban la credibilidad del testimonio, limitándose a descalificarlo sin fundamentación técnica o lógica. El Ministerio Público entiende que tal omisión vulnera los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, que exigen una motivación razonada, lógica y completa de las decisiones judiciales, especialmente respecto a la valoración de la prueba. A su juicio, el tribunal de primer grado desconoció el valor de las entrevistas forenses practicadas a la víctima y las declaraciones de la psicóloga [redacted], las cuales describen con detalle las circunstancias del abuso, los lugares, las fechas y los rasgos físicos del imputado, lo que, según el recurrente, constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Aduce, además, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación e inobservancia de la ley procesal, al confirmar la sentencia absolutoria sin advertir que las valoraciones del tribunal inferior

carecían de coherencia interna ni verificó si las contradicciones alegadas eran realmente determinantes para descartar la versión de la víctima. En consecuencia, solicita que la Suprema Corte case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, en el que se ponderen de forma adecuada las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que son infundadas las quejas de la parte apelante pues la decisión si contiene motivaciones claras y precisas de porque entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes cuando valoro la Primera entrevista: el original entrevista a menores, de fecha 21/12/2020, practicada a la menor de edad [redacted]., de 14 años, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, porque la propia perito que lo realizó lo catalogó poco creíble, la perito estableció que no posee credibilidad y ciertamente que el relato de los hechos donde se evidenciaba seducción de parte de un tal la Gata, quien*

es conocido de la menor. La entrevistada verbalizó un relato poco creíble, la propia Perito que la realizo establece que no posee credibilidad, lo antes dicho quedo plasmado en el numeral 17 de la decisión recurrida. Contrario a lo que alega la parte apelante el a quo si estableció lo que considero con las pruebas expuestas en el juicio como se ha plasmado anteriormente en cada una de las entrevistas que las considero contradictorias e incoherentes pues esa entrevista del 21-12-2020, practicada a la menor por la Lcda [redacted] psicólogo forense detallo en su relata seducción por un tal la Gata, relato poco creíble para el entrevistador y que la corte no tiene nada que reprocharle a esa ponderación probatoria por haberse hecho conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues fue la propia Perito que la realizo quien establece que no posee credibilidad y evidentemente la corte aprecia que en nada vincula al imputado. La Segunda entrevista, realizada a la menor al ser entrevistada en fecha 16 de julio de 2021, con su respectivo consentimiento informado, realizada por la Dra. [redacted], psicóloga forense, terapeuta del Inacif, a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]. de (15 años) narro que paso una situación con su padrastro cuando: la descubrió fumando vape este le dijo que le iba a decir a su madre; luego le dijo que para no decir a su madre lo del vape ambos debían tener un secreto que él le iba a poner su pene para saber si ella era señorita o no, en esta acción (violación sexual), esta acción duró un año

hasta que fue descubierta por su madre. La menor ha estado afectada emocional y psicológica lo que puede estar relacionado con la presión de guardar el secreto de su padrastro, el tribunal considero que esa era una prueba de naturaleza pericial certificante no vinculante del imputado con los hechos pues luego fue entrevistada por tercera vez en cámara Gessel demostrándole al a quo que debía restarle valor, por ser incoherente, insegura, contradictoria y poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, lo cual demostró ante el a quo que era un relato totalmente incoherente y contradictorio con lo que declaro en la entrevista segunda entrevista pues la menor de edad declaro unas extensas declaraciones sin ninguna coherencia que permitieran al a quo establecer que fue el imputado pues la menor señala a otra persona, un novio que tenía, ya que la menor de edad declaro al ser reproducido el CD-R80, CD Recordable 2X-56X 700MB/80Min, contentivo de anticipo de prueba […]. En consecuencia, esa valoración que hizo el a quo a esas extensas declaraciones de la menor de edad demostraron que ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman. Alega el apelante que solo por ser sucinto, la honorable corte habrá de encontrar tres evaluaciones

psicológicas, la primera cronológicamente fue el primer contacto con la víctima, y los conocimientos y experiencias de la perito actuante permitieron que no creyera lo dicho por la menor edad, porque en esta primera oportunidad, ella intentó involucrar a un enamorado (con el que nunca sostuvo relaciones sexuales) y porque fue el imputado [redacted] quien le dijo que dijera eso para despistar a la madre y a las autoridades, así lograr zafarse de responsabilidad, induciendo bajo presión y amenaza a la menor de edad para indicar que fue el enamorado, tal cual lo narró la perito Esther, luego en su informe y en su dictamen oral ante el plenario, y como la propia víctima expresó en entrevista de cámara Gesell. Luego, se hizo un segundo informe de otro perito diferente, también de La Vega, quien sí le otorgó credibilidad, porque allí dijo que fue el padrastro; y ya, luego para corroborar, el último informe fue hecho en Santiago por la Lcda. Lugo, quien tuvo más de una sesión con la peritada, y no solo se limitó a hacer una toma de relato, sino que la evaluó emocional y psicológicamente, estableciendo los hallazgos de daños, que se corresponden con la situación vivida antes y después por el hecho traumático, y hasta explicó el comportamiento de la víctima, científicamente justificado, pero todo esto, el tribunal no lo supo apreciar o no quiso hacerlo. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones

contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Como quedo en evidencia anteriormente ninguna de las tres entrevistas a la menor de edad no se entrelazaron una con la otra relatando los mismos hechos ni señalando directamente a alguien como que violo la menor sino que señala de forma incoherente y contradictoria a tres personas, el tal La Gata, un novio que tenía y el padrastro que es el imputado y en ninguna de sus declaraciones fue coherente y creíble no mantuvo un testimonio firme y claro, por lo que al a quo era imposible declarar en esas condiciones al imputado culpable violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted].,

> *representada por [redacted], por ser insuficientes las pruebas presentadas a los juzgadores, pues no probó la acusación que el imputado violara la menor de edad, caso contrario hubiese sido si los testimonios de la menor hubiesen sido coherentes y precisos en señalar al imputado como la persona que la violo, por lo cual se desestiman los motivos de la parte apelante por infundados pues contrario a lo que alega el apelante no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tampoco error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al contrario fue la apreciación de las pruebas de la acusación que no pudo destruir el estado de inocencia del imputado que lo revestía conforme lo prevé el artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, se desestima el recurso […].* [1]

7. Del examen íntegro del recurso interpuesto por el Ministerio Público se advierte que sus alegatos giran esencialmente en torno a la supuesta falta de motivación de la sentencia, la alegada contradicción interna del fallo, la ausencia de explicación sobre las incoherencias del testimonio de la víctima, la inobservancia de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, y una supuesta omisión de la corte de

[1] Sentencia núm 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, páginas 7-16.

apelación al valorar la relevancia de las contradicciones, concluyendo finalmente con una solicitud de casación y celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, del análisis cuidadoso de la decisión impugnada y del examen minucioso realizado por la Corte de Apelación de La Vega, se desprende que todos esos planteamientos resultan carentes de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto la sentencia recurrida fue debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en una valoración racional, lógica y completa de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En lo que concierne a la alegada falta de motivación y contradicción interna del fallo, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio cumplió fielmente con su deber constitucional y procesal de fundamentar su decisión, exponiendo con claridad las pruebas consideradas, el razonamiento seguido para valorarlas y las conclusiones de hecho y de derecho que justificaron la absolución. El tribunal explicó que, aunque las pruebas del Ministerio Público fueron formalmente válidas, su contenido carecía de la fuerza convictiva necesaria para generar certeza sobre la autoría y materialidad del hecho. Esa distinción entre la admisibilidad formal de la prueba y su

eficacia demostrativa es jurídicamente correcta y revela que el razonamiento del tribunal fue prudente y coherente. La corte de apelación, al revisar la sentencia, constató que no existía contradicción alguna entre la valoración de la prueba y la conclusión absolutoria, sino un ejercicio legítimo de apreciación racional, conforme a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el alegato de falta de motivación fue justamente rechazado por la Corte *a qua*, resultando improcedente e infundado.

9. Por otra parte, en cuanto a la denuncia de que el tribunal no explicó de forma suficiente las incoherencias del testimonio de la víctima, la corte de apelación concluyó que dicha valoración se encuentra desarrollada en la sentencia con suficiente detalle y claridad. El tribunal de primer grado examinó minuciosamente las tres entrevistas forenses practicadas a la menor, así como el anticipo de prueba, evidenciando contradicciones sustanciales entre las distintas versiones ofrecidas. En la primera entrevista, de fecha 21 de diciembre de 2020, practicada por la psicóloga [redacted], la propia perita calificó el relato de "poco creíble", al advertir que la niña atribuía los hechos a un tercero apodado La Gata, sin relación alguna con el

imputado. En la segunda evaluación, realizada el 16 de julio de 2021 por la psicóloga [redacted], la víctima varió su declaración, señalando esta vez a su padrastro como autor. La corte de apelación, al examinar dicho informe, observó que se trataba de una evaluación terapéutica posterior, de carácter certificante y no vinculante, y que se basaba en un relato ya objetado por las pericias anteriores.

10. A su vez, en el anticipo de prueba reproducido en juicio, la menor introdujo nuevas variaciones, atribuyendo los hechos en ocasiones a un novio, en otras a un tercero y finalmente al imputado, modificando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Frente a tales inconsistencias, el tribunal razonó que el testimonio carecía de estabilidad y coherencia, resultando inseguro e inverosímil. La corte, al confirmar ese análisis, consideró que las declaraciones de la víctima eran incoherentes y contradictorias, y que el tribunal actuó correctamente al restarle fuerza probatoria. Por tanto, la denuncia sobre la supuesta falta de explicación fue también desestimada, por haberse demostrado que las incoherencias fueron detalladamente expuestas y razonadas tanto por el tribunal de mérito como por la Corte *a qua*, lo que torna el alegato manifiestamente improcedente e infundado.

11. En relación con la supuesta violación de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, la corte de apelación precisó que la sentencia impugnada observó rigurosamente los deberes de motivación, claridad y valoración racional de la prueba establecidos en dichos preceptos. La decisión contiene una exposición estructurada de las pruebas, de los fundamentos jurídicos aplicados y de la lógica empleada en su apreciación. El tribunal no solo explicó por qué las pruebas resultaban insuficientes, sino que además fundamentó esa conclusión en criterios objetivos, derivados de la ciencia y la experiencia. La Corte *a qua* constató que no hubo vulneración alguna de las normas procesales invocadas, sino, por el contrario, una aplicación correcta de las mismas, dentro del marco de la sana crítica racional. Por ello, el alegato carece de todo sustento y fue debidamente desestimado.

12. Respecto al argumento de que la corte de apelación no verificó la relevancia de las contradicciones, la propia decisión impugnada demuestra lo contrario, la corte explicó de manera expresa que las inconsistencias detectadas eran sustanciales y no meramente accesorias, afectando la credibilidad del relato de la víctima en su

núcleo esencial. Señaló que ninguna de las tres entrevistas guardaba correspondencia entre sí, que la menor no mantuvo un testimonio firme ni uniforme, y que sus versiones diferían incluso en cuanto a la identidad del supuesto agresor y al contexto temporal de los hechos. Esa falta de coherencia, razonó la corte, impedía conferir al testimonio valor suficiente para sustentar una condena penal. Tal análisis refleja una valoración exhaustiva y lógica, plenamente conforme con las reglas de la sana crítica. Por tanto, la denuncia fue correctamente rechazada, y su reiteración en esta sede resulta igualmente improcedente e infundada.

13. Finalmente, la corte de apelación determinó que no existía error en la determinación de los hechos, ilogicidad manifiesta ni vicio procesal que justificara el reenvío. Con base en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte recordó que el reenvío solo procede cuando el vicio es insubsanable o cuando el gravamen no puede ser corregido directamente, lo que no ocurre en el presente caso. La corte concluyó que la absolución fue el resultado de una valoración razonable y completa de las pruebas, y no de una omisión o arbitrariedad judicial. En consecuencia, la solicitud de nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamento legal, al no haberse demostrado infracción alguna que amerite la nulidad del fallo, y debe, por tanto, ser rechazada.

14. En síntesis, del estudio integral de la decisión impugnada se desprende que todos los alegatos del Ministerio Público fueron debidamente examinados y razonadamente desestimados por la Corte *a qua*, en una motivación completa, lógica y conforme al derecho. La corte valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, explicó las razones de la insuficiencia probatoria y reafirmó la presunción de inocencia del imputado, en observancia de los artículos 14, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal. En consecuencia, las denuncias formuladas resultan carentes de base fáctica y jurídica, y deben desestimarse por improcedentes e infundadas, manteniéndose firme la sentencia confirmatoria de absolución, por estar debidamente motivada, ajustada a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso que rigen la justicia penal dominicana.

15. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es un

representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Exp. 327-2019-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), institución incorporada de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 401500833, con asiento social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado* [redacted]*, el tercero civil demandado;* [redacted]*, y la aseguradora entidad social Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), en fecha 15 de marzo de 2024, contra la sentencia penal núm. 327-2023-SPEN-00011 de fecha 19 de septiembre de 2023, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma en toda su extensión la sentencia impugnada, por las razones citadas en la parte considerativa de esta decisión,* ***SEGUNDO:*** *Condena a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrentes al pago de las costas penales del proceso, condenándoles además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, los Licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted].
>
> ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal número 327-2023-SPEN-00011, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, *en el aspecto penal,* declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y lo condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Ordenó la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; mientras que, en el aspecto civil, condenó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

solidariamente a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: A. Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios y B. Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-00529 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] por sí y por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), a través de sus abogados constituidos por haber sido hecho conforme con el derecho y en tiempo hábil. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal, enviándola a otra la por los mismos méritos. Tercero: Condenar a parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, de fecha 26 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficiente para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso por lo tanto no se evidencian los medios invocados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Santos Cepeda y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2 La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su dispositivo, ya que los motivos no son suficientes en sí mismo por ser imprecisos, violando el derecho del imputado. -La sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la Sentencia, solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted]. La sentencia hoy recurrida en casación a todas luces carece de motivación suficiente, violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Esta Corte observa en la sentencia recurrida, que contrario a los argumentos de los recurrentes, el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos, de las razones por las que consideró responsable del accidente acaecido al imputado recurrente* [redacted] *[…] En el caso ocurrente, esta Corte aprecia, que el juzgado a quo, para establecer que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado* [redacted]*, valoró de manera adecuada los testimonios de los señores* [redacted]*, la señora* [redacted]*, el señor* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, que los mismos fueron coincidentes, en establecer ante dicho tribunal, que dicho accidente ocurrió, cuando iban cruzando la calle Duarte, casi llegando a la esquina y el imputado los chocó por detrás, estableciendo además que el mismo iba a gran velocidad, que dicho tribunal a estos testimonios los consideró coincidentes, coherentes, constantes y precisos, pues todos arriban al punto común de la ubicación del imputado, quien transitaba en la calle Duarte; aspectos inherentes a la forma en la que se produjo el siniestro, pues sustentan que el mismo ocurrió en la intersección formada por las calles 12 de Julio y Duarte, cuando iban cruzando y el imputado los chocó por detrás, con la parte delantera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del carro. Que de igual modo, los recurrentes se refieren a que "al testigo a descargo, el señor [redacted], el tribunal le confirió credibilidad, y que la Juzgadora sostiene que coincide con los demás testigos pero tiene una tesis distinta", respecto de esta queja, observa la Corte, que lo que estableció el juzgado a quo es ciertamente la coincidencia de este testigo a descargo en cuanto a la ubicación del día y lugar de la ocurrencia del siniestro, pero, en tanto que afirma que fueron las motocicletas las que impactaron el vehículo maniobrado por el ciudadano [redacted], específicamente en la mica delantera, del lado derecho, en la parte frontal del carro argumenta el tribunal que no resulta lógico, que siendo las motocicletas la fuente generadora del impacto, conforme afirma el testigo a descargo, los pasajeros hayan sido quienes resultaran con lesiones significativas, a diferencia de los conductores de dichos vehículos […] Al analizar esta Corte las argumentaciones dadas por el Juzgado a quo en el sentido del valor que le confirió a los testigos y a las demás pruebas del proceso, concuerda esta alzada en que dicho tribunal realizó una valoración razonable de la prueba, evaluando adecuadamente la conducta del imputado y de las víctimas, valoración esta que fue hecha en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas en el proceso penal, siendo cónsonos que el criterio doctrinal que ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, comprobando esta Corte que al decidir en la forma en que lo hizo, el juzgado a quo, no solo apreció y valoró los hechos acaecidos en su justa dimensión, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar este medio de impugnación del recurso […] Que en el caso de la especie, la sentencia impugnada contrario a lo planteado por el recurrente de que violenta los artículos 24 y 172, respecto de la motivación y de los criterios a observar por el Juez al valorar las pruebas, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, valoración de las pruebas y falta de motivación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede también rechazar este motivo de impugnación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata, por no existir ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte el haber emitido una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, violando el derecho del imputado. Alega que la sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la sentencia, y solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted], violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.

4.2. En función de lo invocado, es oportuno puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.3. Observa esta Sala que, sobre la falta de motivación, en lo atinente a la valoración probatoria, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador, en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie[2].

4.4. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3]

---

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En lo relativo a la denuncia de la valoración otorgada a las pruebas testimoniales, advierte esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, pues al contrastar elemento de prueba consistente en el testimonio a descargo de [redacted], con el resto del arsenal probatorio, juez de la inmediación le restó peso probatorio, por considerarlo incoherente pues no se pudo corroborar lo descrito por dicho testigo, por tanto, le restó peso probatorio; En ese sentido resulta pertinente destacar, el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[4]

4.6. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como hecho fijado que el imputado [redacted] al conducir de manera imprudente e inadvertida al ingresar a la intersección formada entre las calles 12 de Julio y Duarte, sin percatarse de la presencia de las víctimas en la vía, impactándolas y causándoles lesiones a los señores [redacted] (fractura abierta y expuesta de 1/3 distal de tibia izquierda, con recomendación de continuar reposo médico hasta nueva resolución quirúrgica) y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (reducción abierta de hombro izquierdo por luxación del mismo y/o humero izquierdo y reducción abierta más fijación interna de fémur izquierdo por fractura del mismo), quedando evidenciando cuál fue la causa generadora del accidente; y esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que se observe la alegada falta de motivos en torno a la falta de ponderación de la prueba a descargo, en consecuencia, se desestima el único medio expuesto por los recurrentes.

4.7. Por todo lo dicho, y al no verificarse el vicio invocado en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-

2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia No. 301-04-2024-SSEN-00027, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal del tiempo de duración de la prisión, en consecuencia, procede a dictar directamente sentencia, condenando al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de tres (3) años de Reclusión, y por disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma será cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (02) años y seis (06) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado su recurso.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00027 de fecha 7 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sanción la distribución de cocaína en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspendida bajo la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y un (1) año bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena. Asimismo, le condenó al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01656 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En tal virtud, después de esta honorable Sala comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso de casación y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones del artículo 339 de la norma; en consecuencia, proceda a suspender de manera total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de mayo de*

2025, por no configurarse la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, conforme a lo establecido en los artículo 417.4, 339 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, respecto a la solicitud formulada por la parte recurrente tendente a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, solicitamos su rechazo en razón de no cumplirse los requisitos legales de procedencia y por resultar contraria a los principios de legalidad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación*

> *de una norma jurídica. Arts. 416.4, 40.16 de la Constitución y Arts. 339, 341 Código Procesal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica en virtud de que el mismo aun cuando motivó conforme a lo establecido al 339, le impone una pena de tres años de reclusión suspendiendo la misma solo de manera parcial, por lo que se contradice cuando toma en cuenta dicho criterio, pues el solo hecho que el imputado tenga que estar privado de libertad dos años de tres que le fueron impuestos resulta contradictorio establecer dichas motivaciones, toda vez que conforme a esto no se toma en cuenta lo que establece dicho articulado sobre el grado de participación que es un infractor primario, que nunca se había visto envuelto en hechos delictivos, las características personales del imputado, su situación económica y familiar que es hijo único de su madre y su único sustento, tampoco tomó en consideración el tribunal a quo el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social ni el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Así mismo establecer de igual forma que el tribunal no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, toda vez de que, si bien es cierto existe una Ley que versa sobre el control de drogas y sustancias controladas, dígase la Ley 50-88, existe una realidad dada en nuestro país, pues al imputado se le ocupa 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, que el mismo pudiera decirse conforme a la cantidad ocupada, es que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la Ley. Por lo que resulta desproporcional que el mismo tenga que cumplir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Publica de Baní, entendiendo conforme a esto que la corte no realizó una sana crítica al momento de proceder aplicar el artículo 339 de la normativa procesal penal. Que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículo 339 C. P, […] Que el tribunal inobserva las disposiciones del art. 341, así como el art. 40.16, en el sentido de que tal como consagra la Constitución los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerado por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión total de la misma bajo ciertas condiciones. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar*

comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado [redacted], la cantidad de una porción de un polvo blanco que después de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resulto ser: "cocaína clorhidratada" con un pesos de dos punto cero cuatro gramos (2.04), que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el abogado del imputado [redacted], solicitó de manera principal la absolución del imputado y de manera accesoria que le sea suspendida la prisión, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en tal virtud, en el caso de la especie, se trata según la clasificación dada por la ley, por haberse ocupado más de 1 gramos de cocaína, de un distribuidor, infracción que es castigada con la pena de tres (3) a diez (10) de reclusión, siendo valorado por el tribunal que el imputado [redacted], es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, motivos estos que indujeron al tribunal a quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, no como arguye la defensa del imputado, de que le imponga una pena por debajo del mínimo legal, por lo que fue sancionado con una pena de tres (3) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer una sanción de tres (3) años de prisión, acogiendo la suspensión condicional prevista por el artículo 241 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo las modalidad de dos (2) años privado de libertad y un (1) año en libertad, suspendidos condicionalmente bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es recurrente, en cuanto a la pena impuesta, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración el grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, esta corte, en base a los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ponderando las característica personales del imputado recurrente, que se trata de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles, además de que es un infractor primario, procede a modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción penal impuesta, procediendo a dictar propia sentencia de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando la forma de cumplimiento de la pena impuesta de 3 años de reclusión, la cual se cumplirá conforme las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: seis (6) meses en prisión en la Cárcel Pública de Baní, Hombres y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Peravia, la cual es una sanción justa para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo cual se garantiza que al cumplimiento de dicha sanción pueda reinsertarse a la sociedad; y en cuanto a los demás aspecto de la decisión recurrida quedan confirmados. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque en la misma se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que le fue impuesta una pena de tres años de reclusión suspendida de manera parcial.

4.2. Y es que, según el impugnante, no se tomó en cuenta que es un infractor primario, sus características personales, su situación económica, el efecto futuro de la condena, las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ni el principio de proporcionalidad, puesto que, se le ocupó 2.04 gramos de cocaína clorhidratada, lo cual da razón que es un consumidor, no así un distribuidor conforme lo establece la ley. Por tanto, basado en estos aspectos, resulta desproporcional que este tenga que cumplir una pena de seis (6) meses de prisión.

4.3. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], pues como se ha visto, enfoca su crítica para con la sanción, que le fuera impuesta al ser declarado culpable de distribuidor de cocaína, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en tanto, según el impugnante, en el fallo de la Corte *a qua* se inobservan las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal pues no se tomaron en cuenta las particularidades que lo caracterizan y que forman parte del presente caso, en aras de flexibilizar la pena impuesta, la cual es desproporcional y no se corresponden con su función resocializadora.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que entendió que la sanción impuesta en sede de juico de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, estaba dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, distribución de cocaína, también comprobó que la misma se impuso acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena.

4.6. Aún más, y sin perjuicio de considerar el fallo de juicio correcto para con la sanción impuesta, la Corte *a qua*, dentro de las facultades que le otorga la ley y en base a los hechos fijados por ese colegiado, ponderó las característica personales del imputado recurrente [redacted], estimando que se trataba de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

consecuentemente, procedió a modificar de manera parcial la sanción penal impuesta, condenando a dicho recurrente a seis (6) meses en prisión, y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Es decir, dicha alzada valoró oportunamente la situación procesal del recurrente considerando una sanción más flexible para el cumplimiento de la función resocializadora que persigue la pena.

4.7. Sucede pues, que, de acuerdo con los hechos probados en sede de juicio, refrenados en el fallo impugnado, el imputado recurrente [redacted] se le ocupó 2.04 gramos de Cocaína Clorohidratada conforme se advierte en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-03-17-003396 de fecha 7 de marzo de 2023. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de tres (3) años de prisión, de los cuales se suspendió un (1) año bajo ciertas condiciones, pero la Corte *a qua*, sin menospreciar el proceder del tribunal de juicio, llevó la pena a seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses en libertad bajo las condiciones a imponer por el juez de ejecución de la pena.

4.8. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, no solo respondió cabalmente la denuncia que le fue propuesta, sino que, además,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso una modalidad de ejecución más justa para el imputado y de igual modo hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido, aplicada de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida, en suma, su imposición se realizó para garantizar que al cumplimiento de la misma, el impugnante pueda reinsertarse a la sociedad; a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que no lleva razón el recurrente en su queja, pues, sí fue observada y asumida correctamente la normativa cuestionada.

4.9. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

> *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que, en el presente caso, aun cuando el recurrente [redacted] cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad y proporcionalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, específicamente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera; en esas atenciones

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado. Desestimación que se extiende a la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 541-01-17-00030
Rc. Luz y Fuerza Las Terrenas S. A. y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Luz y Fuerza Las Terrenas S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social [redacted], debidamente representada por el Ing. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actora civil; y 2) [redacted], francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar dos recursos de apelación interpuestos por los abogados de la parte querellante y actora civil Dra.* [redacted] *y Dr.* [redacted]*, que representan a la compañía Luz y Fuerza Las Terreras, S. A., así como el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público en primer grado Lcdo. Altemar* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por el magistrado* [redacted]*, quien representada al ministerio público en la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en contra de la sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Colegiado de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; ***SEGUNDO:*** *Revoca parcialmente en cuanto a los recurso referidos anteriormente la decisión recurrida en el procedimiento instruido a los imputados [redacted] y [redacted], en consecuencia dispone de conformidad al artículo 408 del Código Penal Dominicano y 422.2 del Código Procesal Penal de la manera siguiente: Declara culpable al señor [redacted] de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., representada por Lcdo. [redacted] y tomando en cuenta las condiciones en las que han sucedido los hechos, de haber abusado de la confianza de esa compañía al cobrar sumas de dinero demostrado por la auditoría realizada y que yace en las actuaciones de este proceso, no haberlas depositados en la cuenta de la indicada compañía, es decir, cometiendo abuso de confianza en perjuicio de la indicada entidad comercial en consecuencia le condena a cumplir una de pena de dos (2) años de prisión correccional; por aplicación del artículo 41 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la pena de prisión que le impuso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al imputado [redacted] lo declara no culpable de la acusación impuesta en su contra por insuficiencia e pruebas, por lo que queda confirmada la decisión recurrida respecto de este imputado en ese sentido:* ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales por tratarse de un tema societario,* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil del presente proceso dispone de la manera siguiente: Admite la constitución del querellante y actor civil realizada por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *S. A., a través de sus representantes legales Dra. [redacted] y Dr. [redacted] quienes actúan a nombre del señor [redacted], por ser actualmente la persona que representa la compañía y en consecuencia manda del siguiente modo: el imputado [redacted], deberá devolver la suma de seis millones, doscientos dieciocho mil, novecientos diecisiete pesos con noventa y tres centavos RD$6,218,917.93, monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., así como condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización a este compañía de un millón de pesos en efectivo (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la parte querellante en este proceso como lo dispone los artículos 1382 y 1384 del Código Civil de la Republica Dominicana;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte querellante Dra. [redacted] y Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEPTIMO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada íntegramente a las partes para que aquella que este inconforme interponga el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de 20 días hábiles a partir de que reciban íntegramente la decisión, vía la secretaria del despacho penal de este departamento.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00015 del 29 de mayo de 2019, declara no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable a los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza, Las Terrenas, S. A. representada por el Lcdo. [redacted]; y en consecuencia, dictada sentencia absolutoria a favor de estos, por no haberse probado la acusación y las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para establecer su responsabilidad penal; también ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados [redacted] y [redacted] mediante la decisión núm. 290-2016-SRES-369bis, consistente en visita periódica los días 5 de cada mes por ante el Ministerio Público de Samaná; rechaza la querella en constitución y actor civil, como consecuencia de no haberse probado la acusación y por no haberse probado los daños establecidos por la parte querellante; y exime el pago de las costas tanto penales como civiles.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01620, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025 decretó la admisibilidad de los referidos recursos de casación interpuestos; fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en

la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., parte recurrente y recurrido en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Muy brevemente, dije en principio porque este proceso inició en el 2017, y ya para el 2021, las partes habíamos llegado a un acuerdo firmado, ciertamente si se depositaron recursos de casación, por algunos motivos en su momento, pero al día de hoy la parte accionante no tiene ningún interés en el proceso, en tal sentido: Primero: Que el tribunal declare extinguida la acción por cumplir el plazo máximo del proceso. Segundo: En caso de que sea rechazado, que se levante acta de que la parte querellante desiste del recurso de casación, ya que no tiene interés en el mismo, toda vez que, se llegó a un acuerdo con la contraparte.*

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted]

Almonte, [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos poner en contexto a esta Corte Suprema, a los fines de que pueda honrar la voluntad de la parte cumpliendo con la norma, porque la sentencia de la Corte por primera vez termina condenando a nuestro cliente, entonces nosotros hemos interpuesto un recurso de casación que entendemos que tiene motivos suficientes, en todo caso, si el tribunal considera que no ha lugar a la extensión del proceso para justificar la anulación de la sentencia que termina condenando a nuestro representado. Nosotros por esos nuestro pedimento de manera formal, va a ser obviamente acoger el pedimento de desistimiento del recurso de casación de la contraparte y mantener nuestro recurso de casación con los motivos que nosotros entendemos que son válidos, que da al traste con la anulación de la sentencia y que a la vez esta Suprema Corte pueda tomar una decisión directa en donde confirme el estado natural de inocencia de nuestro representados, nuestras conclusiones van a ser en principio: Único: Que se acoja la extinción máxima del tiempo del proceso que puede aceptar el desistimiento del recurso de casación y en caso contrario, mantener nuestro recurso de casación a los fines de que sea acogido, se dicte una sentencia y pueda confirmarse el estado natural inocencia.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Es acción privada tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción con criterios jurisprudenciales asentados en decisiones anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitucional, y en virtud del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Manifiesta infundamentación de la sentencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio*** *[…] doble valoración y exposición testigos a cargo, luego de haber sido escuchados, valorados y registrada íntegra y óptimamente su declaración por el tribunal de primer grado, aun con la oposición de las partes recurridas por violación a su derecho de defensa (seguridad jurídica) y cuando los motivos del recurso de apelación no alegaban una falla en el procedimiento de la declaración ni impugnaban aspecto alguno de los testimonios […] tuvimos a bien advertir a la corte que se ponía en riesgo el derecho de defensa de la parte recurrida, la seguridad jurídica de la decisión del colegiado y que creaba la contingencia de que los testigos vayan a referir aspectos distintos de los que establecieron en el juicio de fondo; […] la corte no solo rechazó nuestro pedimento y nuestro ulterior recurso de oposición en audiencia, sino que permitió esta escucha no sin antes oralizar […] tal como se advirtió a los testigos se les volvió a someter a un interrogatorio directo y contrainterrogatorio y varias preguntas y respuestas fueron ajenas al proceso de primer grado […] Por otro lado, igual de desafortunado para el imputado, a pesar de que este interpusiera incidentes y depositara formalmente un escrito de defensa contentivo de incidentes donde pedía inadmisibilidad de los recursos, la corte hizo caso omiso y se avoca a fallar el fondo sin tomar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún tipo de decisión al respecto. Este escrito de fecha 18 de febrero de 2020, que fuere recibido a las 4:27 p.m., apoderó a la corte de un pedimento que a la fecha no ha sido fallado […] también vemos como la falta de motivación del mérito acogido en el recurso y la supuesta causa de impugnación de la sentencia del tribunal de primer grado; la subsunción del comportamiento del imputado y la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal retenido (en especial, la ausencia de uno de los contratos tipificados para la calidad de la entrega de la cosa por ser su designación como administrador judicial un mandato de un proceso judicial culminado en sentencia de la SCJ […]. ***En cuanto al segundo medio:*** *[…] la sentencia de la corte no se fundamenta en absolutamente nada jurídico, justamente esto es que imposibilidad su sostenibilidad […] debido a la naturaleza de la facultad de la corte y su atribución en la apelación, la prueba es que la ya ha sido autorizada en el auto de apertura y debatida en el juicio de fondo, no existe tal concepto como pruebas nuevas para el recurso de apelación; estas, solo serían posibles para acreditar un defecto del procedimiento, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia. Fuera de esto es en el juicio de fondo que se dilucida la sustentabilidad del proceso, fuera de allí afectaría los derechos del imputado, incluso para el caso de que la corte anule la decisión y dicte una directamente, como lo ocurrido será sobre la base de los hechos ya fijados en el juicio, como establece el artículo 422.21. En el caso de la especie, que fue lo que reiteradamente establecíamos, no era posible permitir que los testigos que ya habían depuesto en el fondo y cuyo testimonio se había registrado perfectamente en las actas de la audiencia adjunta a la sentencia, principalmente porque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así lo establece el 418 y estos no había sido propuesto para acreditar un defecto en el procedimiento, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, sino que los débiles méritos de los recursos no cuestionaban en lo absoluto este ejercicio probatorio a cargo en primer grado. No cuestionaban la forma o indicaban alguna violación o impedimento en la prestación de estos testimonios, quedando firme el aspecto de la licitud de su incorporación como elementos de pruebas. Por lo que, volver a reproducirla en la corte, en contra de las disposiciones del artículo 418, ajeno a los méritos propuestos en los recursos que apoderaron a la corte y en oposición de las defensas que advertían se les estarían violando sus derechos de defensa, fue un error hoy irremediable; […] En sus fundamentos omite la mayoría de la corte, como fue comprobado sobradamente por los jueces de primer grado y por el voto disidente del magistrado en la corte, referirse al hecho de que no existe ni un solo elemento de prueba vinculante al señor [redacted] y a los supuestos fondos, no faltantes, sino que en virtud de los documentos que le entregaron exclusivamente los querellantes y sin ninguna pregunta al imputado al limitado periodo que abordó la amañada auditoria, aun estos fondos no se habían registrado en las cuentas que les dijeron los querellantes que tenía la empresa, a pesar de que esta empresa se encontraba operando y recibiendo fondos por parte de los mismos querellantes en una oficina ad hoc que habían abierto concomitante a la ejecución de la administración judicial del se[redacted], en todas las etapas del proceso incluyendo en los debates y conclusiones en corte, como en la acusación y querella, la parte acusadora establece que no sabe dónde están esos fondos […] La sentencia recurrida no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta que el acto de posesión de la administración judicial, donde se suponía que debían entregar la oficina al se[redacted] para empezar la labor de administración judicial, establece que este no pudo apoderarse ni tomar control de las instalaciones, que nunca tuvo acceso a las cajas fuertes, a las oficinas, al sistema de facturación y coro, no pudiendo determinarse el punto de partida del inicio de su gestión como administrador judicial; omite la mayoría de la corte fundamentar su decisión respecto a que la consigna del sancionado procurador fiscal de Samaná que llevó la investigación del caso, al perito literalmente le ordena a que perite al señor [redacted] porque este había sustraído fondos; permeando el inicio de la pericia de subjetividad y parcialidad. […] la sentencia impugnada no se fundamenta en que el peritaje además de que no puede ser una prueba vinculante porque no evaluó las cuentas del señor Jacques ni nunca dice que cualquier fondo del referido llegó a parar a su patrimonio, indica graves situaciones de doble creación de facturas y de errores de sistema contable de la documentación e información suministrada por los querellantes. […] Omite la decisión arribada referirse a la imposibilidad de sostener una condena, exclusivamente por el delito de abuso de confianza; toda vez que la acción penal estaría extinta al momento de interpuesta y por vía de consecuencia sería un vicio sustancial del proceso. […] El momento atribuido de la supuesta comisión de los hechos (realmente fueron las pocas semanas de ejecución de la decisión de administrador judicial de una empresa explotada por sus administradores hoy alegadas víctimas), y la interposición de la acción solo podría vencer la extinción si se encontraba una infracción como la asociación de malhechores cuya potencial pena daba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

margen a que la acción no perimiera (por eso, maliciosamente, fue incluida en la temeraria acusación esta infracción, para que la acción pueda estar vigente). No existe fundamento de la decisión impugnada sobre que la razón de la designación como administrador judicial del imputado es una decisión firme de un proceso judicial culminado en la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existió una entrega en calidad de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal respecto de la argüida víctima y el imputado, de la encomienda de la empresa. La confianza, a verse abusada en una tipificación penal en la especie, entre víctima y de la encomiendo de la empresa. La confianza, a verse abusada en una tipificación penal en la especie entre víctima y victimario, no fue nunca prestada, no existió, el imputado cumplía con un derecho facultado por un juez. La mayoría de la corte no fundamentó la decisión respecto a que las alegadas víctimas, además de no haber puesto en condiciones para que tome posesión de la administración judicial al se[redacted], abriendo una oficina paralela y recibían valores fuera del control de la administración judicial y de los mismos que contuvo la auditoria y refirió a montos aun no depositados para el momento en que concluyó el periodo auditado. No existe fundamento por parte de la mayoría de la corte respecto a que el se[redacted] tiene una acción penal, como resultando de lo que arrojó que acordó la administración judicial, en contra de los que posteriormente se convirtieron en las alegadas víctimas del presente proceso indicado como retaliación. La corte no fundamentó su decisión respecto a que la empresa de la que es accionista importante el se[redacted], tiene décadas sin emitirle un solo pago o información respecto del devenir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comercial de su sociedad. No fundamenta la mayoría de la corte, como si fundamenta el voto disidente, que el valor dado a cada prueba el valor dado a cada prueba por el colegiado de fondo, fue un ejercicio pleno que con todo derecho ejercieron; y que no puede ser una decisión impugnada y modificada en violación a ese derecho que se genera del ejercicio de valoración de los jueces de fondo, sino de aspecto jurídicos ocasionados en violación a un derecho o al procedimiento al margen de su derecho a valorar las pruebas […] la sentencia impugnada ha omitido aplicar ciertas normas de sustancial importancia para el proceso. La decisión de la corte debió de basarse exclusivamente del valor o disvalor a estos elementos ofertados. Naturalmente haciendo constar, ese valor o disvalor mediante una motivación clara y jurídica, cosa que en lo absoluto ocurrió en la especie, por ello también se impone una revocación total de la decisión. Este atropello al debido proceso hizo desnaturalizar los derechos de la parte recurrente y le han generado la suerte de una errónea decisión que se cimienta en una transgresión procesal, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida.*

Recurso interpuesto por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A.

2.3. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden jurídico legal;* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia lo cual la convierte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia infundada.

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua tomó la decisión amparada en una apreciación de los elementos de pruebas presentados, luego de aceptar que se presentaron y acreditaron un gran número de pruebas y aun motivando que las penas solicitadas eran justas y se apegan en buen derecho a lo solicitado, por una parte, suspendió en su totalidad el cumplimiento de la misma y por la otra, la indemnización establecida por la corte de apelación es pírrica. Aun sin imponer una garantía para el cumplimiento mínimo del resarcimiento del daño o la indemnización, con la única citación de que el imputado es una persona de cierta edad y que para el Estado no sería de ninguna utilidad hacer que cumpla una prisión, la corte de apelación produce una suspensión total de la pena; en este caso, la presente suspensión, prácticamente sin ninguna condición, equivale a no haber condenado al imputado, aun determinándose las pedidas multimillonaria y el gran daño causado solo impone como indemnización el monto de un millón de pesos dominicanos. En tal sentido entendemos que en el presente caso se incurrió en una errona aplicación de disposiciones de orden jurídico legal y de proporcionalidad. Al Tribunal a quo tomar la decisión de suspender en su totalidad el cumplimento de la condena sin justificación cierta e imponer una indemnización de poca monta, entendemos que en cuanto a la pena la sentencia se convierte en una sentencia infundada; en cuanto a la indemnización, determinándose las pérdidas multimillonarias y el gran*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daño causado solo impone como indemnización el monto de un millón de pesos dominicanos, por la falta de condiciones para cumplir la suspensión condicional, la pena impuesta es insignificante y la indemnización impuesta es imperseguible y aun siendo justa, tal como lo estableció el tribunal sin garantáis alguna de ser recuperada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] **8.** […] Para el voto mayoritario resulta evidente que luego de la valoración individual y de manera conjunta el tribunal de primer grado, realizó una errónea interpretación del artículo 408, puesto que como se verá más adelante el imputado aceptó un mandato judicial para una labor específica dentro de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas, por lo tanto, esa actuación cae dentro del mandato a que se refiere el código civil dominicano, por lo que si no cumplía con dicho mandato podría comprometer su responsabilidad penal y civil. **9.** […] Para el voto mayoritario el tribunal de primer grado hizo una errónea interpretación de una norma jurídica, puesto que en el caso seguido al imputado [redacted], éste recibió un mandato judicial para asumir el control de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas, el cual fue otorgado por la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, y el hecho de que éste haya utilizado la fuerza pública para tomar posesión del control*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la empresa, no significa como mal interpretó el tribunal, que no se puede considerar como un contrato debido a que el contrato se caracteriza por ser un convenio entre las partes, o un acuerdo de voluntades, en donde éstas se comprometen a hacer o no hacer algo determinado o de entregar alguna cosa determinada, siempre de manera voluntaria, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que como señala el jurista (Artagnan [redacted]). ***10.*** *[…] Luego de esta valoración resulta evidente que el tribunal de primer grado entra en contradicción, puesto que, le otorga valor probatoria a la experticia realizada por el señor [redacted], y que con dicho peritaje se pudo demostrar que durante la administración por el tiempo de 42 días del señor [redacted], la empresa recibió fondos por la suma de seis millones novecientos tres mil novecientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (RD$6,903,903.65), y que según los testimonios valorados por el tribunal este dinero al día de hoy no está en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., sin embargo en el fundamento 20 como ya ha sido transcrito precedentemente deja por establecido que: "Con relación a la sustracción de la suma indicada en la auditoria, que alegan los querellantes y el ministerio público que dichos valores depositados en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza S.A., los mismos no han podido probar que el señor [redacted], haya distraído esos valores, en virtud de que no hay prueba de ello". No obstante, el tribunal haber reconocido que durante ese tiempo se recaudó la suma que arrojó la auditoria valorada de forma positiva por el tribunal de primer grado lo que evidencia una errónea valoración de las pruebas.* ***11****. El imputado [redacted], fue acusado conjuntamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el señor [redacted], del crimen de asociación de malhechores, hecho previsto y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 408 del mismo código, por lo tanto, luego de la valoración individual y de forma conjunta se puede determinar que no existe en contra de los imputados los elementos suficientes para caracterizar el crimen de asociación de malhechores, en contra del imputado [redacted], en esas atenciones el artículo 336 del Código Procesal Penal, prescribe: […] En atención a este texto legal resulta evidente para el voto mayoritario, que el imputado [redacted] es responsable de violación al artículo 408 del Código Penal, no así del crimen de asociación de malhechores, puesto que no se probó en el juicio en esta alzada que éste se haya asociado con el imputado [redacted] para cometer una trama en contra de la empresa querellante Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., puesto que el delito que éste cometió fue sólo su responsabilidad y no se encuentra involucrada otra persona, puesto que como se veras más adelante el señor [redacted], no cometió ningún hecho reprochable. ***12.*** *Luego del análisis de las pruebas realizado por la Corte, en base a las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado, para el voto mayoritario, resulta evidente que el señor [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal en el hecho de haber cometió el delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, puesto que según se desprende del contenido de dicho texto legal, es necesario para que se configure este delito que la cosa se haya entregado en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un*

trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada, cosa que ya ha sido establecido el imputado recibió un mandato, otorgado por la sentencia que ya ha sido copiada en otra parte de esta sentencia y dio mandato se corresponde con uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, puesto que como así lo estableció la sentencia tenía una aplicación determinada, la cual consistía en que, una vez posesionado como administrador provisional de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., debía contratar los servicios de una empresa auditora para que realizara una auditoria y una vez obtenidos los resultados debía convocar al consejo de administración para los fines de lugar, cosa que no ejecutó, y además durante el tiempo que duró al frente de la administración de la empresa recibió como facturación de parte los clientes de la empresa la suma de seis millones novecientos tres mil novecientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (RD$6,903,903.65), y que según los testimonios valorados por el tribunal este dinero al día de hoy no está en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., y el imputado no ha justificado porqué el dinero no ha sido reportado a la nueva administración, para que dicha empresa pueda cumplir con sus compromisos comerciales y con el personal que labora en la misma. Por lo que en base a la valoración de las pruebas que han sido ofertadas por las partes recurrentes, se ha podido determinar que el imputado [redacted] responsable del delito de abuso de confianza. ***13.*** *Una vez destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted], procede determinar cuál es la*

sanción que más se ajusta a su conducta, para el voto mayoritario procede condenar al imputado a la pena de dos (2) años de prisión correccional, como lo deja establecido el artículo 408 del Código Penal, El cual prescribe […] ***14.*** *En atención al principio de proporcionalidad: En un Estado de Derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. La intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atentan contra los valores éticos. Por lo tanto, en base al principio de proporcionalidad la corte va a modular la pena que se le impondrá al imputado, por tratarse de una persona que no ha tenido en el pasado conflicto con la ley, tomando en cuenta además la edad del imputado que se trata de una persona de cierta edad y para el Estado no tendría ninguna utilidad enviarlo a cumplir en un centro penitenciario la pena de dos años. […]* ***16.*** *En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados y comprobados en esta alzada, la Corte procederá a revocar la sentencia impugnada en lo relativo al imputado* [redacted]*, y en base a la combinación del articulo 41 con el 341 del Código Procesal Penal, la pena será suspendida como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […]* ***18****. Para la corte, resulta evidente que este elementa fáctico no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, ya que si bien es cierto que existen dentro de las pruebas ofertadas diez hojas escritas a mano y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que el imputado reconoce que la firma que aparece es su firma, y donde hace constar que recibió materiales para la realización de su trabajo dentro de la compañía, no menos cierto es que según el inventario realizado el día 14 del mes de noviembre arroja que al momento de la realización del inventario había en almacén un monto de seiscientos treinta y un mil seiscientos treinta pesos (RD$631,630.66), no se pudo determinar al momento del señor [redacted], cuál era la cantidad de materiales que había de inventario ya que el testimonio de [redacted], encargado de almacén no fue valorado de forma positiva ya que al momento de su salida no se realizó un inventario para saber cuál era la cantidad de materiales que había en el almacén puesto que sólo lo refirió de manera verbal pero sin un apoyo por escrito que, corroborada sus declaraciones, por lo que existe duda sobre cuál fue la participación activa del imputado para sustraer materiales propiedad de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., y no existe otro medio de prueba que arroje otro resultado, que pueda comprometer la responsabilidad penal o civil del imputado, por lo que existe un aforismo jurídico de que "la duda favorece al reo", o sea, que si existe duda por más mínima que sea dicha duda se debe absolver al imputado. Por lo tanto, procede dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado [redacted], por insuficiencia de prueba. ***19.*** *La razón social Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., se constituyó en querellante y adora civil en contra de los imputados [redacted] y [redacted], y solicitó como pago de una indemnización por los daños ocasionados; el señor [redacted], por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00); el señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] [redacted], cien millones de pesos (RD$ 100,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a la parte querellante y constituida en actora civil. Por lo que una vez destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], y al ser condenado solo por la violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, el voto mayoritario considera declarar buena y válida la constitución en actora civil de la parte querellante, pero aplicando el principio de proporcionalidad y de razonabilidad, la corte va a fijar como monto de la indemnización la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños percibidos, así como la restitución de la suma que recibió como paga de las facturas mediante el tiempo de 42 días que permaneció como administrador judicial provisional consistente en la suma de seis millones, doscientos dieciocho mil, novecientos diecisiete pesos con noventa y tres centavos (RD$6,218,917,93) monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., en cuanto al imputado [redacted] [redacted] [redacted], con el voto unánime de sus integrantes, rechaza la constitución en actora civil por no haber sucumbido en esta alzada y no haberse retenido una falta penal ni civil en su contra. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Corte de Casación se pronunciará en primer orden respecto a la solicitud formulada *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2025, por el Dr.

[redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., parte recurrente y recurrido en el presente proceso, respecto a que el tribunal declare extinguida la acción por cumplir el plazo máximo del proceso; y que en caso de que sea rechazado dicho pedimento, que se levante acta de que la parte querellante desiste del recurso de casación, ya que no tiene interés en el mismo, toda vez que, se llegó a un acuerdo con la contraparte, pedimento que también realizaron el Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyendo tal y como figura en el fundamento 1.4. de esta decisión.

4.2. En el caso es preciso destacar que el imputado [redacted], fue declarado culpable de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en el artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., razón por la cual fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión correccional, sanción que fue suspendida con base en lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil se le ordenó devolver la una de seis millones doscientos dieciocho mil novecientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diecisiete pesos con noventa y tres centavos (RD$6,218,917.93), monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado en las cuentas de la referida entidad, así como al pago del monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la parte querellante en este proceso como lo dispone los artículos 1382 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

4.3. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito de abuso de confianza, en el cual, de acuerdo con la normativa procesal penal en su artículo 31[1], el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada. Al tenor, el citado texto legal prevé entre otras cosas, que: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se*

[1] Véase artículo 31 numeral 5 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.

4.5. El artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa. Sumado a esto, el artículo 39 del texto antes indicado, dispone que la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. En el caso, es preciso agregar que el artículo 44 numeral 10 del referido código establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación.

4.6. Sobre el aspecto principal de esta situación, en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil, de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal[2].

4.7. En tal sentido, al haber sido manifestado de viva voz por la parte querellante y actora civil que desiste de su acción por no tener interés en el mismo por haber llegado a un acuerdo con la parte imputada, y dada la aquiescencia evidenciada por el imputado al no expresar nada en sentido contrario, tal y como se recoge en el acta de audiencia, es por ello, que en atención a la materia de que se trata y con base a los textos antes referidos, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los medios de casación esgrimidos en ambos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por la naturaleza de la solución

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Reiterado recientemente en sentencia núm. SCJ-SS-25-0899 del 31 de julio del 2025.

alcanzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Libra acta del desistimiento de la acción realizado por la parte recurrente razón social Luz y Fuerza Las Terrenas S. A., en favor de [redacted], en virtud del acuerdo arribado entre ambas partes, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.
>
> **Segundo**: Declara no ha lugar a estatuir en cuanto a los medios de casación expuestos en los recursos de casación interpuestos por la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas S. A. y por el imputado [redacted]

[redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas el presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00845
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], en contra de la Sentencia No. 371-06-2021-SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia No. 371-06-2021 SSEN-00167 de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Defensa Técnica, del imputado y rechaza las conclusiones del Ministerio Público por las*

> *razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su ahogado, así como también al Ministerio Público. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-202I-SSEN-00167 de fecha 20 de octubre de 2021, declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de pruebas.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00939 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger la acusación procurada por el Ministerio Público representado por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, confirmar la decisión recurrida. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 del Código Procesal Penal), que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas para establecer la sistemática y persistente conducta típica y antijurídica del imputado. Entre esas pruebas, y a partir de la denuncia presentada por la víctima, merece destacar: Reconocimiento médico núm. 1130-17, de fecha 3 de abril de 2017, instrumentado por la Dra. [redacted], perito adscrita al INACIF, que describe las lesiones físicas recibidas por la víctima.*

Reconocimiento médico núm. 8980-17, de fecha 23 de abril, también instrumentado por la perito [redacted], que describe nuevas heridas sufridas por la víctima. Reconocimiento médico núm. 1813-19, de fecha 14 de mayo de 2019 en el que la perito Dra. [redacted], certifica otras lesiones de la víctima. Informe psicológico de fecha 3 de abril de 2017 en el que la perito, la Lcda. [redacted], (INACIF), describe y explica los síntomas de violencia en la víctima, afirmando del riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Informe psicológico de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Vivían Espinal, en que se confirma lo arrojado por el anterior, pero que concluye en que la violencia ha ido de moderada a severa y que persiste el riesgo de que aumente. También un set de cuatro (4) fotografías con las que el Ministerio Público prueba, de manera ilustrativa, las lesiones físicas descritas. Como prueba testimonial se ofreció el propio testimonio de la víctima. Como parte de un cuadro muy conocido por los operadores del sistema, reflejo de una situación patética, por no decir trágica, expresión clara de la victimización secundaria, miedo, dependencia emocional o económica, la víctima al final no se presentó a juicio, por lo que el Ministerio Público no tuvo otra opción que prescindir de su testimonio, procurando aportar las pruebas que fuera de toda razonable establezcan la participación del imputado en la cadena de hechos de abuso sistemático, tanto físico como emocional contra víctima, [redacted]. Esto, como puede verse al analizar la sentencia recurrida, fue reconocido por la propia sala de la corte que conoció el fondo del recurso. Y es que, la Corte a qua, haciéndose eco de lo

decidido por la jurisdicción de primer grado, rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público, no obstante reconocer que éste aportó un conjunto de pruebas documentales (en realidad documentales y periciales) que dan cuenta que el imputado sometió a la víctima a un régimen de violencia sistemática. […] la Corte a qua, como hemos subrayado, afirma que el Ministerio Público aportó diversas pruebas que dan cuenta de la violencia sistemática del imputado hacia la víctima, destacando los certificados médicos, los informes psicológicos y demás. O sea, que los hechos de violencia presentados en la acusación, acogidos en el auto de apertura a juicio y presentados en juicio, tienen un aval probatorio que la propia corte no pone en duda, dándolos como ciertos. Así se desprende de la lectura del texto citado. Un reconocimiento total de los hechos y de las pruebas presentadas. La falsedad argumentativa está en afirmar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue". Lamentablemente la Corte a qua no aporta este supuesto precedente, como hace con otros faltos sobre diversos aspectos procesales en la misma sentencia. Este supuesto precedente, al parecer, tiene mucho tiempo, a juzgar por la afirmación que hace el tribunal de que "lo ha hecho suyo una y otra vez". Hurgando en nuestros repertorios de jurisprudencia hasta el 2023 nunca hemos visto tal decisión. Por el contrario, lo que si ha establecido la Suprema Corte de Justicia es el imperio del principio de libertad probatoria y la validez del

> *testimonio referencial, de lo que no dice nada la sentencia recurrida. Pretender que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima es desacertado y la sentencia producto de este erróneo razonamiento, manifiestamente infundada. […] En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a [redacted] y la Corte a qua lo reconoció así, no obstante, por incomparecencia de la víctima, optó por el descargo, evacuando una sentencia manifiestamente infundada en la que existe notoria contradicción entre los hechos dados como ciertos y la parte dispositiva del fallo. Subsunción defectuosa e incongruente entre los hechos y el derecho […]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Dejando aparte la supuesta jurisprudencia que dice seguir una y otra vez la Corte a qua, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación. […] Reconocer y dar como ciertos los hechos de violencia descritos en la acusación y las pruebas aportadas que los avalan, para luego decantarse por una supuesta insuficiencia probatoria porque la víctima no asistió al juicio es desconocer los principios medulares del proceso*

> *respecto a la naturaleza y el alcance de las pruebas. Como en este caso existen peritajes (valoración de riesgo), operaciones técnicas llevadas a cabo por las Lcdas. Vivían Espinal y [redacted] en diferentes fechas, es oportuno aclarar algunos aspectos sobre la naturaleza y alcance de sus respectivos testimonios como peritos, pero también sobre lo que caracteriza el testimonio referencial, pues, al asumir cada caso el técnico no sólo identifica a las partes, sino que escucha directamente de ellas todo lo relacionado al conflicto y por tanto su testimonio, aparte de lo concerniente a las operaciones técnicas, perfectamente puede constituirse como referencial. […] Cuando la Corte a qua, luego de dar como ciertos hechos de violencia y las pruebas que los sustentan, pretende que en este caso no existen pruebas vinculantes porque la víctima directa no compareció, está desconociendo no solamente el sacrosanto principio de libertad probatoria, sino la naturaleza y alcance del testimonio, sea presencial o referencial. Y lo grave es que lo hace sustentándose en un supuesto precedente que sigue "una y otra vez" pero del que no aporta referencia alguna. Los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido y alcance del testimonio,*

> *sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia, como hemos expuesto y sustentado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la ponderación y análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, es evidente que si bien el acusador público aportó un conjunto de pruebas documentales que dan cuenta el imputado sometió a la presunta víctima a un régimen de violencia sistemática durante el tiempo que convivieron en una relación consensuada de parejas y que los episodios violentos protagonizados por el imputado, trascendieron esa relación, después que se separaron, conforme consta en certificados médicos, informes psicológicos y demás; lo cierto es, que la agraviada no compareció al escenario de juicio a sustentar la acusación radicada por el acusador publicó y es sabido que a la luz de la jurisprudencia de nuestra corte suprema, la cual ha hecho suyo una y otra vez, esta Instancia, y que orienta el juicio penal adversarial, se precisa para configurar este tipo de ilícito del testimonio directo de la víctima en sede de juicio, señalando a la persona encartada como autor de los hechos cuya perpetración se le endilgue, cuestión que no ocurre en la especie; de ahí, que no lleva razón el ministerio público en las quejas enarboladas en su medio recursivo. En sintonía con el fundamento que antecede, preciso es acotar que, la articulación motivacional en los apartados*

transcritos de la sentencia en cuestión, evidencian que el Juzgador contrario a los argumentos enarbolados en el recurso en el sentido de que la sentencia acusa déficit motivacional y burdas contradicciones en tanto no le dio al material probatorio su verdadero carácter y alcance, que pronunció la absolución del imputado teniendo las mismas méritos; le otorgó al elenco probatorio administrado por el acusador público la dimensión y alcance que permite la norma procesal que rige el juicio penal adversarial y obviamente la Jurisprudencia que sintoniza con los precedentes de esta Instancia de Alzada y de la cámara penal de la Corte Suprema, pues es sabido que la jurisprudencia más socorrida en la materia, es cónsona en sostener que se precisa para configurar este tipo de ilícito de la versión de un testigo que haya presenciado o contemplado con sus sentidos las incidencias de los hechos endilgado a la persona encartada, vale decir, lo haya visto cometiendo el acto, requerimiento indispensable con bien apunta el a quo para apuntalar y retener la comisión del pretendido acto punible; de ahí, que habiendo comprobado esta Corte que el acusador público no aportó la audición de la víctima como testigo para establecer en sede de juicio, la comisión de los hechos por parte del Imputado; deviene en imperativo el rechazo del recurso, toda vez que las piezas documentales per se, no tienen vocación desde el punto de vista probatorio, para vincular al acusado con los hechos cuya perpetración le atribuye el órgano acusador y, por meras conjeturas y presunciones de hechos no probados ningún operador de justicia que obre en el marco del debido proceso en el sistema social, político y derecho que nos

> *servimos puede condenar al sujeto encartado pues de ser así, se le daría un alce al contenido de una pieza documental certificante, que la dogmática penal, ni la jurisprudencia más socorrida le otorgan. Siendo así, reiteramos, el rechazo del recurso del Ministerio Público, así como sus conclusiones; acoge las conclusiones formuladas por la el imputado a través de su Defensa Técnica y confirma la sentencia impugnada. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Ministerio Público llevó a cabo una acusación penal en contra del imputado [redacted], por violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]. La acusación versó sobre los siguientes hechos:

> *Desde el año dos mil diecisiete, (2017), la víctima [redacted] ha sido agredida física, psicológica y mentalmente por su pareja, el acusado [redacted] quien mediante amenazas de muerte ha constreñido a la víctima para que permanezca con él. Así como constantemente la celaba, la perseguía a su lugar de trabajo para allí continuar agrediéndola físicamente y la amenazaba con un arma blanca. El 2 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 am, mientras la víctima, [redacted] se encontraba abriendo su salón de belleza, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], de Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el*

acusado [redacted], quien procedió a reclamarle a la víctima por qué se había ido de su residencia; la agredió verbalmente, por lo que, la víctima le expresó que no quería seguir con él; acción que ocasionó que el acusado se violentara aún más, tomó un abanico y la golpeó con este, la agarró por el cuello, la tiró al suelo y la continuó golpeando en diferentes partes del cuerpo, al mismo tiempo que le expresaba que minutos antes la estaba buscando con un colín y un arma de fuego tipo pistola para matarla. Luego de esto, varias personas de la comunidad intervinieron para que el acusado no continuara agrediéndola, por lo que él empezó a destruir instrumentos del referido salón de belleza y se marchó. Posteriormente, el 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9:30 pm, mientras la víctima [redacted] se encontraba en casa de su antigua vecina, la señora Adalgisa, en la calle Duarte, del Ensanche [redacted], en Santiago de los Caballeros, se presentó su expareja, el imputado, quien al ver que la víctima saludaba a un grupo de personas que estaba en el lugar, se acercó a la víctima y le expresó que seguramente estaba saludando a un enamorado que tenía, por lo que tomó a la víctima por el cabello, la golpeó en la cabeza, la tiró al suelo, la arrastró por el lugar, mientras la pateaba en su pierna, rápidamente, la víctima pudo escapar, pero el acusado la persiguió y ella logró salvaguardarse en la residencia de la señora Adalgisa, quien al ver la actitud del acusado llamó al 911, por lo que el acusado se retiró del lugar antes indicado. El 13 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:40 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia en la

> *[redacted], Ingenio Arriba, de Santiago de los Caballeros, conjuntamente con su expareja, el imputado [redacted], quien con un arma blanca tipo cuchillo en su manos, despertó a la víctima agrediéndola verbalmente con palabras denigrantes y procedió a amenazarla de muerte, expresándole: "Tú crees que te vas a burlar de mí, tú veras lo que te va a pasar, te voy a matar, yo no te mato ahora mismo por la niña", al tiempo que la agarró por el cuello fuertemente y la cortó levemente con el cuchillo, la soltó y le dijo a la víctima que se fuera a acostar. Al día siguiente, el acusado le expreso a la víctima "Si le dices a alguien lo que pasó, tú verás lo que te va a pasar a ti" y se retiró de la escena de los hechos.*

4.2. Al conocer el fondo del asunto, el cúmulo probatorio de cargo estuvo conformado por: 1. Denuncias interpuestas por la víctima [redacted], ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual y Familiar del 2 de abril de 2017; del 23 de octubre de 2017; del 14 de mayo de 2019. 2. Reconocimientos médicos: a) del 14 de mayo de 2019, establece que la víctima presentó: *Excoriaciones lineales y puntiforme con edema circundante, cuello anterior, cara externa brazo derecho e izquierdo, región dorsal de muñeca y mano izquierda. Quemadura primer grado en proceso de cicatrización, mínima, cara interna antebrazo izquierdo, paciente refiere que fue un accidente con la tenaza. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y*

adecuado tratamiento, salvo complicaciones, curarán den un período de (seis) 6 días. **b)** del 23 de abril de 2017, establece que la víctima presentó: *Excoriación mínima glúteo izquierdo. Refiere dolor glúteo izquierdo. Refiere dolor en glúteo izquierdo. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curarán en un periodo definitivo de (cuatro) 4 días*. **c)** del 3 de abril de 2017, dispone que la víctima presentó: *Equimosis región frontal. Herida de 1.5 centímetros suturada región parietal derecha. Edema región temporal izquierda. Excoriaciones lineales y equimosis dorso antebrazo izquierdo, escápula izquierda. Equimosis cara interna muslo derecho. Estas lesiones son de son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento implicaciones curarán en un periodo definitivo de (quince) 15 días*. 3. Informes psicológicos de Inacif: a) del 3 de abril de 2017, que concluye: *La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, verbal, emocional, celos y amenazas por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado, Entrevista Semi- estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su pareja, y existe riesgo de que la violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; b) del 14 de mayo de 2019, que

concluye: *La evaluada episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, psicológico, emocional, verbal, celos, control por parte del señor* [redacted] *hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semiestructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia que va de moderada a severa por parte de su expareja, y existe alto riesgo de que dicha violencia continúe y aumente. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada*; 4. Bitácora fotográfica del 16 de mayo de 2019, donde se observan los golpes y heridas de esta.

4.3. Ante la falta del testimonio de la víctima para sostener la acusación, el imputado resultó absuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.4. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la Corte *a qua* confirmó el descargo dado por el tribunal de primer grado, afirmando falsamente que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se precisa, para configurar el ilícito de que se trata, del testimonio directo de la víctima

en sede de juicio, sin aportar dicho precedente, obviando el principio de libertad probatoria. Sostiene, además, que hay suficientes pruebas para acreditar el delito cometido por el imputado, incurriendo en una sentencia contradictoria, con una subsunción defectuosa e incongruente.

4.5. En respuesta al reclamo externado por el recurrente, la Sala de Casación Penal reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir la presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.6. De igual modo, ratifica el criterio de que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles,

a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.7. No obstante lo expuesto, es indudable que, al momento de valorar la prueba, se requiere que sea observada su idoneidad para acreditar un hecho, en el caso de que se trata, el conjunto probatorio no es capaz de producir una condena por violencia intrafamiliar; pues para obtener una condena, se precisa que no persista duda razonable de que el imputado cometió el hecho, y, en el caso, se cuenta con actas de denuncia que, por su naturaleza, no constituyen un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, pues dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado.

4.8. La materia de violencia sexual, de género e intrafamiliar, por abarcar hechos que, por su naturaleza, se producen en las esferas más privadas e íntimas de la vida de los involucrados, abordando hechos que, en ocasiones, no son tan evidentes, requieren de un procedimiento

que aminore los riesgos de que proliferen potenciales denuncias falsas, por esto, una denuncia, no es más que una diligencia procesal, de ninguna manera prueba el hecho en sí.

4.9. De igual modo, el certificado médico es una prueba que analiza y certifica un diagnóstico, o las huellas que evidencian la ocurrencia de un hecho que involucró el cuerpo examinado, en casos como el que se trata, pueden ser golpes y heridas.

4.10. Los análisis psicológicos, por su finalidad, no están estructurados para sostener, por sí mismos, el fáctico de la acusación, pues para lo que están confeccionados es para extraer de ahí la conclusión científica del estado psicológico del examinado, no para explorar el hecho en sí.

4.11. Es criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal

Penal dominicano de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger por cuál de esos testimonios se inclina y fundar en él su decisión.

4.12. La Alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.13. Debido a todas las garantías que rodean la práctica del

testimonio, esta es la prueba idónea para demostrar el asunto que hoy se juzga; el relato escueto de un hecho, bajo la luz de la relación médico paciente, y no bajo los parámetros del contradictorio, no pueden proveer al juzgador un cuadro fáctico completo e indubitable.

4.14. El contradictorio conlleva un escrutinio holístico del testigo y del contenido de su declaración, respondiendo a preguntas que un resumido detalle del hecho no satisface.

4.15. No es exigido que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir de familiares, vecinos, allegados, que tengan conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos etc.

4.16. La Sala de Casación ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; y es que este tipo de

testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.17. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo, es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[1].

4.18. Conviene destacar que incluso cuando la víctima es menor de edad, es sometida a un procedimiento especial, como lo es la toma de declaración en Cámara Gesell, que, aun protegiendo al menor, como ente vulnerable, no sacrifica la oralidad y contradicción que debe primar en el proceso.

4.19. Del examen de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó, en su sentencia, una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se deriva que, en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.20. En el caso presente, resulta oportuno resaltar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que le atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal

dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por tratarse del Ministerio Publico.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de

Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Jb/Vc

Exp. 911-2023-EPEN-02044
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Pepino, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: CONDENA al imputado [redacted] (a) Pepino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO**: ORDENA que la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha 19 de septiembre de 2024, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Pepino, de generales que constan en el expediente, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y violación a las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en tal sentido, se le condena una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplir en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***SEGUNDO****: Se condena al acusado [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Pepino, al pago de las costas penales generadas.* ***TERCERO****: Condena al acusado* [redacted] *(a) Pepino, al pago de una multa ascendente cincuenta (50) salarios mínimos.* ***CUARTO****: Declara como como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; y en cuanto al fondo, se condena al acusado* [redacted] *(a) Pepino, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de pesos, en favor y provecho de la víctima.* ***CUARTO****: Se compensan las costas civiles en razón de la víctima haber estado asistida por la una letrada del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC).* ***QUINTO****: Se ordena la notificación de presente decisión al juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****; Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01540 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

qua, el 29 de mayo de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Andrés Tapia; en contra de la sentencia penal núm. 00069/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, en fecha 2 de mayo del 2025; respecto a la recurrida Maura de los Santos de generales indicadas. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea anulada la decisión impugnada y la misma sea casada con envío a otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la valoración del fondo del recurso rechazado; por haber sido presentada conforme a los requerimientos de Ley establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Compensar las costas del procedimiento. Bajo las más amplias reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Breymi Eraine [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Maura Yovanna de los Santos Arias, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios enunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma,*

y en apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, en virtud de que dicha decisión no contiene los motivos que justificarían una casación por parte de este alto tribunal, y de conformidad a las argumentaciones expuestas en nuestro escrito de opinión*.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, señor magistrado, yo quiero decirle que yo soy inocente de ese caso, a mí me están culpando de ese caso sin yo saber nada, sin conocer a ninguna de esas personas de esa familia, no tenía ninguna razón por tener problemas con él tampoco, yo soy inocente de lo que se me está acusando, están cometiendo una injusticia conmigo y por favor chequee el expediente para que usted lo vea que en verdad hay cosas que ellos están comprando ahí, como los testigos que es comprado, no la conozco, ella dice que yo fui a matarla a ella, ¿me entiende?, y el resultado dizque fue el muchacho como con 4 impactos de bala, entonces no fue a ella que fueron a matar si usted se pone a calcular el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

expediente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: Art. 69.1-9 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y acceso a la justicia). La Corte, parecería interpreta la aplicación de la norma procesal de forma retorcida, pues infiere que la decisión adoptada por el a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo únicamente debe fundamentar su decisión en la declaración testimonial de una única persona. La Corte evade referirse a un elemento vital desde el nacimiento mismo del hecho que reduce al proceso, supuestamente hubo dos (2) tiradores, hubo envuelto en el evento, dos (2) armas de fuego, dos pistolas no sabemos si del mismo modelo o si eran de dos (2) calibres distintos, ello implica que la prueba no puede sujetarse exclusivamente a testimonios, por razones muy elementales, que la Corte olímpicamente obvia. La Corte llena su decisión de citas de Sana Crítica, empero contrario a la sana crítica, que es adentrarse en la discusión que sostenemos no repara en motivar, y ello lo convierte en íntima comisión, fallaron por el aspecto del imputado, porque es negrito, porque es pobre. Motivación aparente, Copia una serie de fórmulas genéricas, conceptos de la corte interamericana de los derechos humano o de la propia Suprema Corte de Justicia. ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Que además de ser una único testigo, la señora [redacted], incurre en una serie de alegaciones que el tribunal decide obviar a pesar de la insuficiencia que advertimos, comentarios que dicen mucho de la calidad del ponente, que van desde qué hacía en ese lugar, el tipo de lugar del que hablamos, el cómo venía, pues era de un punto, ello supone una alteración en su estado anímico, físico, emocional, al menos esas preguntas se las hicieron, a que se dedican allí, en un punto, lo que encierra no poseía la condición de objetividad necesaria para valorarle positivamente, y la madre de las inconsistencias, que vio un video, lo que quiere decir que esta persona no estaba en el lugar de la ocurrencia, sino que es un testigo preparado para poder poner en el lugar de los hechos al recurrente, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no que esta percibiere algo mediante sus sentidos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que, contrario a lo externado por el imputado a través de su defensa técnica, el testimonio de la señora [redacted] es coherente y verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo, además de que no se vislumbra ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que nos encontramos ante una incriminación falsa. Que tal como fundamentó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de esta testigo se concatena con las restantes pruebas presentadas por el órgano acusador, de ahí que lo dicho por ésta quedó robustecido, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad su testimonio. Que, por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este primer y segundo motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] esta Corte ha vislumbrado que el tribunal a quo realizó una correcta y coherente valoración de las pruebas sometidas a su ponderación, puesto que tal como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentaron los juzgadores del a quo las evidencias que les fueron presentadas demuestran que ciertamente el imputado ocasionó la muerte del señor [redacted] y trafica sustancias controladas, lo que fue corroborado con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que no pudieron ser rebatidas por la defensa técnica del imputado, acreditándose así la acusación que le presentó el órgano persecutor […] Del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecido los juzgadores del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo medio del recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate, lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Pepino, toda vez que se ha evidenciado que éste ocasionó la muerte del señor [redacted] y traficaba sustancias controladas; que la declaración de la testigo a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados estos medios invocados por el recurrente en su recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, sostiene que la corte violó derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al interpretar erróneamente la norma procesal, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona, sin valorar de forma integral todas las pruebas del caso, al no motivar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente su sentencia, utilizando fórmulas jurídicas genéricas sin aplicarlas al caso concreto, lo que constituye una motivación aparente, al no esclarecer la autoría ni la participación de los acusados, mediante un análisis técnico, prueba balística, que no se hizo. En resumen, alega que la sentencia fue arbitraria, sin un análisis completo de las pruebas, violando garantías constitucionales y principios del derecho penal.

4.2. El recurrente en su segundo medio alega que la sentencia recurrida vulnera el derecho a una motivación suficiente y racional, al basarse en las declaraciones de una testigo, y posiblemente parcial, sin que el tribunal justificara por qué le otorgó credibilidad ni abordara sus inconsistencias. Esto refuerza la idea de que la condena no se basa en una valoración integral y objetiva de la prueba, sino en una construcción débil y posiblemente direccionada, violando principios procesales fundamentales como la motivación de las decisiones, inmediación, y valoración racional de la prueba.

4.3 De la lectura de los medios de casación, observa esta Sala que ambos están dirigidos a una misma conclusión, que la sentencia recurrida fue arbitraria, carente de motivación real y se basó en una valoración defectuosa de las pruebas, atacando únicamente lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecta a la imputación de homicidio voluntario.

4.4 Sobre lo alegado, conviene precisar las siguientes puntualizaciones sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, a saber:

1.- Que, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente de las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), la víctima [redacted], se encontraba parado en la boca del callejón, [redacted], momentos que se presentó el acusado [redacted], junto al acusado [redacted] (prófugo), quienes se desplazaban a bordo de un vehículo de marca Toyota, color blanco, y haciendo uso de armas de fuego, tipo pistola, emprendieron a tiros en contra de la señora [redacted], quien mantenía rencillas personales con el acusado y su acompañante, logrando impactar a la víctima [redacted], emprendieron la huida rápidamente del lugar;

2.- Luego del hecho, la víctima [redacted], fue trasladado por personas que se encontraban en el lugar, al hospital doctor Félix [redacted] Los Billeteros, para recibir atenciones médicas, quien resultó con heridas de proyectiles de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda y salida en región

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal derecha, y falleció posteriormente a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha, conforme el Informe de autopsia núm. SD-A-0719-2023, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023);

3.- Que luego de las investigaciones realizadas por parte de las autoridades, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco horas y treinta y siete minutos de la mañana (5:37 a.m.), fue allanada en virtud de orden judicial de allanamiento, marcada con el número 0160-2023 de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la vivienda del acusado [redacted] (a) Pepino, ubicada [redacted], por [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, en compañía de miembros de la policía Nacional, el mayor [redacted] de la Policía Nacional, con la finalidad de esclarecer el homicidio cometido por el acusado, en perjuicio de la víctima, y una vez allí en presencia del acusado, al realizar la inspección de la residencia, en el interior del closet en la parte del medio del único dormitorio se ocupó una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior cincuenta y seis (56) porciones de un vegetal, envuelto en fundita herméticas transparentes, y en el mismo lugar se ocupó en una funda plástica de color transparente con rayas rosadas, conteniendo una (1) porción de un vegetal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encima de la cama del dormitorio fueron ocupados dos teléfonos celulares; uno de color azul marca Redmi y otro de color azul marca Motorola; en la cocina encima de la nevera, se ocupó un celular negro con gris, marca ZTE, y encima de un mueble en la sala se ocupó un celular color negro, marca Samsung; mientras se realizaba dicho allanamiento, el acusado lanzó un objeto a través de la ventana trasera del segundo piso, por lo que se procedió a inspeccionar dicho lugar, ocupándose en la parte trasera de la casa una funda de color blanco con el logotipo del supermercado Olé, conteniendo en su interior seis (6) ampollas líquida, transparente con un eslogan de fentanil y setenta y un (71) envase para preparar cajas con el logotipo de Sero-TP, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), la cantidad de cincuenta y siete (57) porciones de vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de ciento veintinueve gramos (129.00 gr) y seis (6) ampollas, conteniendo un líquido en su interior, se detectó la presencia de Verapamil, con un peso de doce puntos cero milímetros (12.00 ml), conforme el informe pericial SCl-2023-10-01-020064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.5. En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que para el tribunal arribar a la conclusión de que el imputado [redacted] es responsable del homicidio voluntario en contra de [redacted], valoró los elementos de pruebas presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la acusación, dentro de las cuales se destacó el testimonio de [redacted], quien, entre otras cosas, declaró: *Que vive en la calle 15 con José Martín, sector* [redacted]*. Y que el día treinta (30) de octubre, aproximadamente las 09:00 de la noche, antes de las 10, el acusado se desplazaba en un carro Hyundai blanco, y que ella lo hubiese visto varias veces entrado a tiros al callejón, diciendo que él la iba abalear para que su hermano sufriera en La Victoria.- Qué cuando iba caminando, el carro va pegado cerca de ella, y que ella reconoció al acusado, porque hubo un momento que cuando ella iba a doblar en el callejón, él bajó el vidrio y le hizo seña, además que el acusado estaba acompañado por otra persona, y que cuando ella salió corriendo para dentro del callejón, Edil iba saliendo, y que el primer tiro que le dieron a Edil fue en la cabeza, y ella se escondió detrás de la pared. Que tiraron varios tiros más y cuando el carro siguió circulando, salieron varias gentes, que le revisaron el cuerpo, y más para adelante estaba Edil tirado, y que cuando ella lo llevó al médico él tenía un impacto en la cabeza, tenía uno en los brazos y por las piernas.* En adición a esas declaraciones, el contenido del informe de autopsia núm. SDO A-1103-2022 de fecha 1 de noviembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se extra que el señor [redacted] *murió de forma muerte violenta; la etiología medica legal es homicidio; por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha; El mecanismo de muerte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fue anoxia cerebral; La forma de producirse la muerte fue rápida; -La data aproximada de la muerte es 38-40 horas al momento de la autopsia; de lo que se observa que lo dicho por la testigo se corrobora, con el contenido del informe de autopsia, por tanto, entiende esta Sala que la Corte *a qua* al observar que el tribunal de juicio estimó dicha prueba como suficiente, pues la testigo identificó al imputado y precisó que los disparos estaban dirigidos a ella, por altercados que el imputado tenía con el hermano de la testigo.

4.6. El examen de la sentencia recurrida, con respecto a la crítica del recurrente de que no fueron valorados de forma integral todas las pruebas del caso, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona; esta Sala advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, el testimonio de [redacted] expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron estimadas coherentes, creíbles y armónicas con las pruebas periciales, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en el hecho punible. En ese contexto, el alegato sobre la falta de un análisis técnico, prueba de balística, se desestima, puesto que el arma no fue ocupada, sin embargo, las pruebas presentadas resultaron suficientes para para retener el ilícito.

4.7. En orden de ideas, es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional,[1] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, se desestiman los medios analizados.

[1] Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8 En tal sentido, al comprobarse que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente [redacted] en el ilícito juzgado y al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, y finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente, y la corte ofrecido una motivación puntual al fallar en la manera que lo hizo, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EPEN-00191
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector Mata Bonita, casa sin número (cerca del cuartel), municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en el Centro de Privación de Libertad Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes el junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Leda. Yulissa [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. Vangeli [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. SSEN-018, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que, a partir de la entrega de la presente decisión, la (s), parte (s), que no esté conforme con la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación y según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. SSEN.018-023, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], por violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01504, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta de la corte de apelación, en razón de que no fueron valorados los medios propuestos en ese momento.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En virtud de las exposiciones escritas en nuestro escrito tenemos a bien solicitar el rechazo del recurso de casación propugnado por el impugnante* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que no se observa ninguna violación constitucional, legal o procesal que amerite la casación pretendida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] Nuestro punto a controvertir versa sobre el examen que los jueces les realizan a los elementos probatorios aportados por el ministerio público ya que existieron una serie de inconsistencias que plantearemos ante el tribunal a continuación. El agente actuante que fue entrevistado, esta manifiesta que al ciudadano no se le ha ocupado ninguna arma blanca como ha establecido la denunciante de este proceso en sus declaraciones. Los mismos testigos del Ministerio Público han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos y les señalamos las páginas correspondientes en nuestro recurso de apelación a los jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y no nos han otorgado una respuesta coherente al respecto. Existen dos testimonios, uno del señor Seferino y otro de la señora Aracelys, quienes manifestaron que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entregaron un machete, uno plantea que fue entregado por Aracelys en el destacamento policial y el señor Seferino establece que fue entregado al agente policial y podemos verificar en el acta de arresto en flagrancia donde no se le ocupa ninguna arma al imputado […] Todo esto fue presentado ante la Corte de Apelación y no ha sido respondido incurriendo ciertamente en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que posee el ciudadano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] La corte, de la transcripción de las pruebas que preceden, ha determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal de primer grado no motivó de forma clara y suficiente la sentencia recurrida y que supuestamente basó su decisión en pruebas desvirtuadas, mal valoradas y testimonios contradictorios...; y por el contrario, la corte ha podido comprobar que para el tribunal a quo decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta tanto el testimonio de la víctima directa, como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, pues quedó por establecido que el arma blanca involucrada (un machete) se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo; logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima [redacted], y que posteriormente le fue entregado al agente policial, como prueba material, aspecto que en nada modifica el relato factico probado de que el imputado es el único autor y responsable del hecho de la causa; por ello queda rechazado este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumento[…]Entiende la corte, que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia de [redacted] y/o [redacted] (imputado), toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación activa, única y criminal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas valoradas individualmente y de manera conjunta; que fueron las que pusieron el tribunal a quo en condiciones de determinar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. Para la corte, las pruebas debatidas en el juicio fueron determinantes en probar la participación de [redacted], en el hecho juzgado de maltratar fisicamente a su ex pareja en presencia de sus hijos... con pruebas de calidad y determinante, porque demostraron todas las circunstancias de inicio a fin de su ocurrencia con pruebas de calidad, por ser presenciales y directas, como el testimonio de la misma victima agraviada, su hermano y avalada con pruebas certificante, como lo es el certificado médico de la víctima que estableció que ésta presentó: herida y trauma contuso por arma blanca, lesiones externas que dejaron lesión permanente... (ver pág. 15 de la sentencia recurrida), y gozando de crédito en el tribunal a quo al momento de su apreciación; cumpliendo de tal forma con la figura del "Quantum Probatorio", que hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre el examen que los jueces de la Corte *a qua* realizan a los elementos probatorios aportados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Ministerio Público, ya que a su entender, existieron una serie de inconsistencias, que los testigos aportados por el órgano acusador han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos así como inconsistencias respecto los hechos y que la alzada no les ha otorgado una respuesta coherente al respecto; incurriendo en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que le asiste.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó que había podido comprobar que para el tribunal sentenciador decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta los testimonios de la víctima directa, así como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, quedando establecido que el arma blanca involucrada *(un machete)* se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo, logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima, arma que posteriormente le fue entregada al agente policial como prueba material. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. De la misma manera, manifestó la corte de apelación que era del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio de que las pruebas testimoniales y documentales producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, y que quedó probado más allá de duda razonable su participación activa en el hecho juzgado de haber maltratado físicamente a su expareja en presencia de sus hijos menores; en tal sentido, fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ellas se pretendían demostrar, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Bienvenido [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO BIENENIDO TONDÚ OZUNA, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien, casar la sentencia núm. 334-0-2024-SSEN-00377, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que esta honorable Suprema Corte, proceda dictar sentencia propia del caso, ordenando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y en consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el imputado. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de las pruebas, conforme el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua estructuró una sentencia debidamente fundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidades algunas en el extremo indicado por el hoy recurrente. Segundo: Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le había sido solicitado por la defensa técnica en el escrito de apelación así como en el conocimiento de la audiencia del recurso de apelación en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículo 44.11 y 148 del código procesal penal, solicitud hecha a través de uno de los motivos como vicio del recurso de apelación al que incurrió el tribunal colegiado en la sentencia condenatoria: La corte a quo solo hace una pequeña referencia sobre el alegato de la solicitud de extinción de la acción penal en la página 6 párrafo 5 de la sentencia recudida, en la que describe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscritamente lo siguiente: "que ciertamente a lo alegado por el recurrente en el primer medio, el tribunal procedió a rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el periodo de la pandemia". Que, de conformidad al análisis de lo anteriormente transcrito, resulta claro que la corte a quo solo realiza una mención aérea sobre el comportamiento del imputado durante el transcurso del proceso, pero no realiza una descripción o saneamiento detallado de los motivos de aplazamientos través de la ponderación en las actas de audiencias, verificándose como regla procesal dichas actas como medio probatorios. Pero la corte solo señala "se observa un enorme listado de aplazamientos por inasistencia de defensa técnica" (sentencia recurrida pág. 6, párrafo 5). Esto deja sin motivos la decisión, toda vez que, lo correcto sería hacer mención del comportamiento de cada una de las partes, y decir cuales fueron esas inasistencias de la defensa técnica. A que como defensa técnica de este proceso debo aclarar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la corte a-quo se presentó la clara razón para extinguir la acción penal por vencimiento máximo del proceso, en razón de que la actividad procesal no ha sido discurrida por la falta del imputado ni de su defensa, siendo que el mismo lleva 10 años y meses en un proceso aun sin decidir de modo definitivo. Que el artículo 24 del código procesal penal señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Que contrariamente a lo alegado por el recurrente en su primer medio, el tribunal procedió correctamente al rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos enumerado en las páginas 2 al 6 de la sentencia con aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el período de la pandemia Covid-19, entre otras. 6. Que, en el segundo medio, tampoco lleva razón la parte recurrente al invocar, como igual lo hizo en el medio anterior, una alegada aplicación errónea y en este caso la supuesta imparcialidad de los jueces, por haberle dado al fiscal la oportunidad de presentar testigos, generando aplazamientos como también concedió a la defensa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando carente de mérito dicho alegato, ya que con ello solo se procuraba dar cumplimiento al debido proceso. 7. Que, en el tercer medio invocado, bajo el alegato de violación a la intimidad se pretende objetar la penetración del fiscal, provisto de orden de allanamiento, a las habitaciones del imputado, quien estaba señalado como vendedor de drogas y sustancias controladas. Olvida la defensa técnica del imputado, que la orden del juez, como lo indica su nombre allana los caminos para llegar al delito, la escena del crimen o la persona perseguida. Que las autoridades habían recibido información de que el imputado [redacted] estaba vendiendo sustancias controladas, y al advertir la presencia de la policía, éste emprendió la huida resultando apresado, e, incautándose en el lugar la droga de que se trata. Que el cuarto medio invocado cae por su propio peso, pues las actas de registro y allanamiento, la certificación de Análisis Químico Forense y la declaración del agente y testigo [redacted], entre otros elementos probatorios, resultan fundamentos más que suficientes para declarar debidamente motivada la sentencia recurrida, quedando sin mérito alguno el cuarto medio invocado en el recurso. 10.Resulta obvia la conducta sospechosa del imputado al emprender la huida, lo cual, sumado a las informaciones recabadas con anterioridad y el registro de que fue objeto, permitieron llegar a la localización e incautación de la cocaína y marihuana, bajo posesión y control del imputado [redacted]. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo, hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, los testimonios aportados por el testigo tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que, el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación; en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas. Que finalmente, se hace reparos con respecto a la tipicidad de la conducta, lo cual no requiere de mayor análisis, pues una vez comprobado que la droga fue ocupada en posesión y control del imputado, resulta obvia la responsabilidad penal de éste, habidas cuentas, de que no se ha probado alguna circunstancia eximente en su favor. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia, al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, resulta más que evidente, que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia recurrida, al valorar las pruebas documentales, lo ha hecho con total apego a los principios y garantías establecidas por la ley. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted] *incurrió en los hechos puestos a su cargo. El recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de juicio para modificar la sentencia recurrida* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del presente recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) El 9 de mayo del 2015, en horas de la mañana, miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio Público, con autorización judicial realizaron un allanamiento en la cafetería "Magaly", ubicada* [redacted]*. Durante el operativo, una persona salió huyendo de una habitación ubicada detrás del local, siendo detenido en la parte trasera e identificado como* [redacted] *alias Fernando; al*

momento de su detención, se le ocupó una porción de marihuana. En el registro de la habitación de donde huyó el imputado se encontraron: 12 porciones de Cocaína (9.37 gramos); 24 porciones de marihuana (71.93 gramos); 1 porción de hachís (23.71 gramos); 4 porciones de polvo sin sustancias controladas (36.19 gramos). Además de instrumentos para preparar drogas: balanza, pote de ácido bórico, cucharas, tijeras entre otros; 350 pesos y 5 celulares. La supuesta cafetería Magali, es una fachada para el tráfico ilícito de sustancias controladas. b) En razón de estos hechos, [redacted], fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión; y al pago de una multa de RD$50,000.00. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente alega, en el único motivo de su recurso, que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento, tras verificar que la misma solicitud había sido planteada previamente ante el tribunal de juicio, el cual describió detalladamente las causas de las suspensiones, muchas de ellas atribuibles a la propia defensa por inasistencias, presentación de incidentes, rebeldía, así como por el período de suspensión judicial derivado de la Pandemia del Covid-19. La Corte *a qua* concluyó que la parte recurrente influyó de manera determinante en el retardo del proceso, lo que impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal virtud, no se advierte que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por lo que, procede el rechazo de este aspecto.

4.4. Ahora bien, con el propósito de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal

constatando que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 16 de mayo de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta contra el imputado, [redacted], medida de coerción, y mediante resolución núm. 341-01-15-00477, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2015, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 10 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 224-2015, en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante auto de fijación núm. 341-03-2016-TFIJ-00008, del 20 de enero de 2016, fijó el conocimiento del fondo del proceso para el 7 de marzo de 2016.

d. Audiencia suspendida para dar oportunidad a la defensa técnica del imputado de preparar sus medios; fijándose una próxima audiencia para el 23 de mayo de 2016, audiencia que fue suspendida a los fines de que fuera trasladado el imputado, para el 25 de julio de 2016, audiencia que para dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios de pruebas; fue suspendida para el 10 de octubre de 2016.

e. La audiencia del 10 de octubre de 2016 fue suspendida con el fin de que la defensa prepare sus medios de defensa; para el 23 de enero de 2017, la que fue suspendida para que el imputado designe un nuevo abogado, fijando esta vez, audiencia para el 3 de abril de 2017, audiencia suspendida para darle oportunidad al nuevo abogado de la defensa técnica de tomar conocimiento del proceso, para el 26 de junio de 2017, audiencia en la que se declaró al imputado en estado de rebeldía.

f. Que luego de la presentación del imputado, el 3 de julio de 2017, fue levantado el estado de rebeldía, y se fijó audiencia para el 4 de septiembre de 2017, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 30 de octubre de 2017, la que, a su vez, fue suspendida con el fin de que el imputado sea trasladado a la sala de audiencias, para el 8 de enero de 2018, la que, a los mismos fines fue suspendida para el 19 d marzo de 2018.

g. El 19 de marzo de 2018, fue suspendida la audiencia para el 25 de junio de 2018, con el fin de citar al imputado, y esta a su vez se suspendió con la finalidad de que el imputado se encuentre asistido por su abogado, fijándose la audiencia para el 4 de septiembre de 2018; audiencia suspendida para el 19 de noviembre de 2018, con el fin de que sean arrestados y presentados los testigos; y esta próxima audiencia suspendida a la vez, para ejecutaran las órdenes de arresto.

h. El 4 de marzo de 2019, se suspendió la audiencia para que nueva vez, fuera ejecutada la orden de arresto, fijándose nueva audiencia para el 30 de abril de 2019, audiencia que se suspendió al no haber comparecido la defensa técnica del imputado, para el 22 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2019; la que a su vez, se suspendió para que el fiscal tomé conocimiento de las actas generadas en el proceso y se refiera a la solicitud de extinción, siendo fijada una próxima audiencia para el 9 de diciembre de 2019, la que fue suspendida para que el Ministerio Público prepare sus medios sobre la extinción para el 3 de marzo de 2020, audiencia en la que se declaró la rebeldía del imputado.

i. No es hasta el 11 de marzo de 2020, que es levantado el estado de rebeldía, y fue fijada audiencia para el 28 de mayo de 2020, la que, no pudo ser celebrada, por el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del Covid-19, que motivó la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial; por lo que fue emitido el auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00283, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijando nueva audiencia, para el día 2 de febrero de 2021, a través de la herramienta virtual Microsoft Teams.

j. En la audiencia del 2 de febrero de 2021, fue declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición en audiencia presentado por el Ministerio Público, en contra de la decisión antes indicada, rechazada la solicitud de aplazamiento formulada por dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte, por haber sido hecho en conformidad con normativa procesal. En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, revoca la decisión atacada y en consecuencia aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para citar a los testigos; para el día 5 de abril de 2021.

k. La audiencia del 5 de abril de 2021 fue aplazada para darle la oportunidad a la defensa técnica de que, una vez notificada la decisión, relativa a la solicitud de extinción de la acción penal, pueda ejercer contra esta la vía recursiva que entienda de lugar; fue fijada nueva audiencia para el día 28 de junio de 2021, audiencia en la que, fue declarada rebeldía en contra del imputado.

l. El 1 de agosto de 2022, fue levantado el estado de rebeldía en que se encontraba el imputado [redacted], y fue fijada la audiencia para el 7 de noviembre de 2022, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado y se ordenó el arresto de los testigos; fijándose nueva fecha para el 25 de enero de 2023, la que a su vez, fue suspendida para que fuera ejecutado el arresto de los testigos; para el 23 de mayo de 2023, la que se suspendió para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 5 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023.

m. La audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fue audiencia en la que comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y fue iniciado el juicio, el cual fue suspendido para continuarlo con la recepción de los medios de prueba de las partes; fue fijada la próxima audiencia para el 11 de septiembre de 2023, fecha en la que se recesó el conocimiento del juicio para que estuviera presente el defensor titular; recesándose esta vez para el 18 de septiembre de 2023, fecha en la que, se le dio continuación al juicio y fue finalizado.

n. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 26 de diciembre de 2023, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00286, del 26 de diciembre de 2023, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2024; audiencia suspendida para el 28 de junio de 2024 en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 12 de julio de 2024, fecha en la que, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00377, mediante la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

o. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 26 de mayo de 2025, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 10 de septiembre de 2025.

4.8. De la revisión integral del proceso se desprende que la causa fue objeto de dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema

judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. En consecuencia, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

---

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valorando de manera adecuada los planteamientos formulados en el recurso, y si bien es cierto que apoyó parte de su decisión en la motivación ofrecida por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de extinción, ello no constituye un vicio, pues el tribunal de primer grado realizó un análisis minucioso y documentado de las causas de suspensión del proceso, presentando un cuadro explicativo comparativo en el que describió detalladamente cada una de ellas y precisó sus motivos, destacándose entre ellas, cuatro ocasiones en la que se dispuso la suspensión para permitir a la defensa preparar sus medios; un desistimiento formulado por la propia defensa; una suspensión para que el imputado designara nuevo abogado; tres declaratorias de rebeldía del imputado; seis suspensiones a fin de garantizar que estuviera debidamente asistido por su defensor; motivos de las mismas, dentro de ellas en cuatro ocasiones para dar oportunidad a la defensa de preparar sus medios; un desistimiento de la defensa; en una ocasión para que el imputado designe nuevo abogado, el imputado fue declarado 3 veces en rebeldía; en 6 ocasiones para que el imputado este asistido por su abogado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que el hecho de que la Corte a *qua* haya hecho suyas esas consideraciones al coincidir con su razonamiento, no hace infundada su decisión, pues además incorporó argumentos propios y jurídicamente válidos, por lo que su decisión se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a los principios de legalidad y motivación que rigen la actividad jurisdiccional.

4.11. Resulta prudente resaltar que, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata,[3] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, [redacted]

Ozuna, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 59, cerca del bufete de abogado Diomedes Rosario, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Comendador, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal no. 258-2024-SSEN-00033, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [*sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2024-SSEN-00033, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, condenándolo a tres (3) meses de prisión suspensivos y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01532 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado, el señor* [redacted], *en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00167, de fecha 20 de agosto de 2024, pero notificada en fecha 10 de septiembre de 2024, por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación enviando el asunto así delimitado ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte, hoy parte requirente, conforme al derecho sobre la parte en el proceso, donde quedó establecido en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

tribunal con las declaraciones del testigo a cargo presentada por la víctima y el Ministerio Público, que el accidente en cuestión fue cometido por la falta exclusiva de la víctima, señor [redacted]*. Tercero: Condenar a la parte recurrida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el indicado recurso de casación, toda vez que se hizo de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazarlo en su totalidad y de manera absoluta, en virtud de que el mismo no cumple con los méritos suficientes para ser acogido en cuanto al fondo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de quien os litiga, licenciado* [redacted]*, quien las ha avanzado.*

1.4.3. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita a esta honorable corte que sea rechazado cualquier presupuesto esbozado por el hoy recurrente* [redacted]*, respecto al aspecto penal confirmado en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia hoy impugnada, en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333,*

> *del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04). Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley No. 63-17, Sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo alegado la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, el juzgador hace una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio del juzgador del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consecuencia no existe error en la determinación de los hechos. Como establece el juzgador en la sentencia objetada que en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), siendo las 14:30 horas se produjo un accidente de tránsito mientras el señor [redacted] conducía en la carretera Sánchez, cruce de Catalina, quien transitaba en dirección oeste- este el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2000, color Gris, placa A433324, chasis no. ATIBG22K7YU624151, atropellando al señor [redacted], quien transitaba en la motocicleta marca otros, modelo 2019, color rojo, [redacted], chasis ATIBG22K7YU624151, resultando este herido con lesiones involuntarias el cual presenta politraumatizado modera fractura clavícula derecha actualmente con vendajes elásticos, excoriaciones múltiples. Según el certificado médico legal a cargo de [redacted], diagnostico homologado, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de esta ciudad de Baní, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año mil veintitrés (2023). De igual modo establece el tribunal de primer grado que el accidente se debió a una falta del imputado [redacted], ya que condujo temerario e imprudentemente, manejando de forma descuidada y no percatándose de la presencia de la víctima quien se desplazaba en su derecha, al imputado no tomó las precauciones para evitar la colisión, manejando de manera descuidada sin observar que la víctima estaba en la calle y en el carril correspondiente. Que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de la víctima constituida en actor civil es proporcional a los daños recibidos, por lo que no lleva razón el accionante. Esta Corte ha verificado que contrario a lo invocado por la defensa técnica del imputado, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fondo establece en la sentencia impugnada las razones y motivos por las cuales condena al imputado, estableciendo que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecen crédito por ser claros y coherente, y obtenida de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. El tribunal de fondo acoge la constitución a actor civil, por cumplir con los requisitos y excluya la compañía de Seguro Pepín. En ese sentido las conclusiones de la defensa del imputado quedan contestada; solicita que se dite sentencia absolutoria, que se rechacen las pruebas, que se rechace la constitución en actor civil, que se excluya la compañía de Seguro Pepín, por las pruebas ser suficientes. El vicio denunciado por el recurrente, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el tribunal contesta las conclusiones de la defensa del imputado y valora la prueba a descargo, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador y el querellante y actor civil. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". Circunstancia que no ha sucedido en el caso de la especie. Por lo que se rechaza el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio que se examina el recurrente arguye como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

primera crítica al acto impugnado que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues no respondió la alzada las conclusiones de la defensa, en cuyo planteamiento expuso que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exoneraba de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, motivo por el cual se erró en imponer sanción al justiciable con las penas derivadas de los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 letra 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana; debiendo considerarse que dadas las circunstancias y el lugar donde ocurrió el evento, era imposible que el encartado transitara a la velocidad indicada por el tribunal *a quo*, y que su vez impactara al agraviado. Alude el impugnante que se mal interpretaron sus declaraciones, transcritas en el acta policial, pues no asumió responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, desnaturalizándose los hechos de la causa. En ese tenor manifiesta que los juzgadores de la corte transgredieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y a su vez al igual que la jurisdicción de juicio lo preceptuado en los apartados 172 y 333 de la norma citada.

4.2. En torno a los alegatos expuestos, verifica esta Sala Penal que, contrario a lo externado por el recurrente, la corte de apelación ofreció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivos puntuales y suficientes respecto a los medios que le fueron presentados, estableciendo que la jurisdicción de juicio en su accionar efectuó una adecuada valoración de las pruebas y ponderación de los hechos, luego de analizar las pruebas testimoniales, documentales y periciales, a través de las cuales determinó, de manera irrefutable que [redacted], mientras transitaba en la vía pública al no percatarse de la presencia de la víctima, lo impactó; observándose en esas atenciones, que el encartado actuó de manera negligente, torpe, temeraria, imprudente y sin observancia de las leyes; y su accionar fue la causa generadora del accidente; siendo considerado como el único responsable de la colisión, al no tomar las precauciones de lugar para evitar el siniestro.

4.3. En ese orden de ideas, del cuadro fáctico establecido, quedó fijado que tanto el justiciable como la víctima transitaban en la carretera Sánchez próximo al cruce de Catalina, en dirección oeste-este, que el imputado conducía a alta velocidad y chocó por detrás al agraviado, quien manejaba una motocicleta, de manera adecuada a la derecha, en la avenida; lo que evidencia que el *a quo* evaluó de manera correcta la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito, al reconocer que la falta generadora del mismo estuvo a cargo del procesado, ya que este no manejaba de una manera cuidadosa que le permitiera maniobrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

su vehículo ante cualquier imprevisto de una forma adecuada.

4.4. En esa línea de pensamiento, se verifica que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, constatándose que valoró el acta policial, con la cual se probó la hora, el día, el lugar del accidente, las personas involucradas en el mismo y los vehículos involucrados, sus conductores y propietarios; documento con el que se inicia la acción penal en contra del imputado; acta que fue recogida en apego a lo que dispone la norma procesal penal en su artículo 139, al ser redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio oral, público y contradictorio, por lectura; por ser de los elementos que estipula el artículo 312 del Código Procesal Penal, que pueden ser incorporados al juicio por esta vía; no evidenciándose la aludida desnaturalización de los hechos al ponderar este elemento probatorio, ni una errada interpretación de lo allí consignado; por lo que este aspecto se desestima por infundado.

4.5. Como segunda crítica al acto impugnado el recurrente arguye que el tribunal de primer grado condenó y juzgó en base a una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurrió cuando estaba en vigencia la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, norma que favorecía al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado.

4.6. Sobre lo alegado, puntualizamos que el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad*.

4.7. Relacionado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de ultractividad de la ley estipulado: *De acuerdo con el principio de ultractividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley[1].

4.8. Al examinar el legajo, ha constatado esta Sala que distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración manifestada, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 15 de noviembre de 2021, luego de la promulgación de la Ley 63-17 núm. sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, que aconteció en fecha 21 de febrero de 2017 y entró en vigencia el 2 de marzo del año indicado; de ahí la inaplicabilidad de la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, en aplicación del principio de ultractividad de la ley, el caso que nos apodera, debía ser juzgado por la ley que al momento de la comisión del hecho estaba vigente; motivo por el cual se desestima el vicio argüido por carecer de asidero jurídico.

4.9. En el desarrollo de su tercera queja, el recurrente alega que se violaron los principios de oralidad y publicidad, como garantía del derecho de defensa, ya que por ante el *a quo*, se suscitaron varias

[1] Sentencia TC/0111/14, del 12 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, solo se valoraron las prueba civiles para justificar la sentencia, las cuales no fueron soporte para establecer una sanción al imputado, toda vez que el señor [redacted] no aportó elementos probatorios que justificaran los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente y además que se demostró en el plenario que si la víctima hubiese tomado las medidas de seguridad en la vía pública, el siniestro no hubiera sucedido con la magnitud que se originó; en ese orden la indemnización acordada resultó irracional; y el accionar de las jurisdicciones que anteceden constituyó una violación al debido proceso, a las disposiciones de los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, así como a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación al vicio invocado, verifica esta corte de casación que, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño se condenó al encartado al pago de la indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.11. Sobre ese ejercicio jurisdiccional, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.12. En el caso concreto, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la víctima [redacted], monto confirmado por la Corte *a qua*. Que esta Sede Casacional entiende que la indemnización impuesta se ajusta a los parámetros legales y al marco de curación y recuperación de las heridas sufridas por el agraviado, según se demostró con el certificado médico legal que las justifican, a consecuencia del accidente tránsito. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado a la víctima; en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En ese tenor, verifica esta sede que no hubo vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Jiménez, al quedar probada la acusación por la violación a los artículos 220, 254, y 303 ordinal 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana. Que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, de los medios de prueba examinados, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del Código Procesal Penal, y no se advierten las transgresiones a los apartados 170, 171 y 172 del referido cuerpo legal, pues las pruebas valoradas fueron incorporadas en base al principio de libertad probatoria, debidamente admitidas y ponderadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En torno a la aludida vulneración a los artículos 168, 169 y 173 de la norma mencionada, verifica esta sede que no aplican al caso que se examina; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por infundado.

4.14. El recurrente denuncia, además, la violación a diversos textos legales, a saber: artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 127 al 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Artículo 17 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sobre Organización Judicial; el párrafo 1 del artículo 308, párrafo 1 del artículo 311 y 335 del Código Procesal Penal. Artículo 14 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y artículos 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal.

4.15. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que se trató de un reclamo generalizado sobre la vulneración a los principios rectores del proceso penal, la participación de la víctima del proceso, la evaluación de su conducta y las consecuencias derivadas del reconocimiento de la acción civil; observando esta Corte Casacional que en las distintas etapas en las que se desenvolvió el caso, los jueces actuaron apegados al debido proceso y respetaron los mecanismos de tutela y protección consagrados en la Constitución y en la normativa procesal penal, efectuando un juicio, oral, público y contradictorio, promovido por la acción civil ejercida por la víctima, garantizándose la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del querellante, donde se recogió lo expuesto por cada uno de los abogados de las partes, las declaraciones de estas y una ponderación razonada de lo peticionado, a la luz de una adecuada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

determinación los hechos y una correcta valoración probatoria, que permitió fallar en la forma en que se hizo, tutelando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

4.16. Haciendo constar esta Sede, en ese orden, una equivoca mención de violación a los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 68, 69 inciso 8vo., y 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y apartados 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal; al no existir relación de su contenido con el caso que examinamos y porque el recurrente no detalló en que consistió su transgresión; por lo que procede desestimar el reclamo argüido.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1314

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01528 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] conjuntamente al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declararlo bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia esta sala superior en virtud del tiempo transcurrido que proceda,*

conforme al artículo 148 declarar la extinción del presente proceso por prescripción en virtud de los medios contenidos en el recurso de apelación, la contradicción en la fecha de la ocurrencia de los hechos mediante el artículo 336 y sobre la base de las comprobaciones de esta alzada colegiada, dictada directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones revoque la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00155 y revoque la sentencia recurrida número 301-04-2022-SSEN-00071 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en primer grado, dictando absolutoria a favor del procesado, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; y de forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente la corte ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas ante la corte de apelación, pero otra sala conforme dispone el artículo 423 modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015.

1.4.2. Lcda. Fior D´aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, así como la solicitud de extinción del proceso penal por prescripción, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación del derecho y en una adecuada valoración de los hechos, el tribunal de alzada efectuó un*

análisis integral, racional y armónico de las pruebas sometidas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos en estricto cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, asimismo, la sentencia expone de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sin que se advierta violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted] y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a las normas del debido proceso de ley, artículo 69.10 de la Constitución.* ***Segundo Motivo:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Violación al derecho defensa, artículo 69.4.* ***Tercer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia infundada. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera crítica contenida en el primer medio de casación, el recurrente arguye, en esencia, que fue violado el plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que, al día de hoy han pasado seis (6) años, cuatro (4) meses y diez (10) días; y los juzgadores solo analizaron las incidencias del imputado, no pudiendo presumirse que las acciones procesales por él ejercidas fueron intencionales para demorar al proceso, pues se encontraba ejerciendo su derecho; debiendo la contraparte probar lo contrario; en consecuencia, se violó el debido proceso de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

3.2. En lo relativo al planteamiento que se analiza, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De la cronología que describimos en parte anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, las dilaciones para llegar este proceso a la etapa en que se encuentra actualmente, han sido básicamente a instancia del imputado y de su abogado tendientes a dilatar el proceso, donde incluso se aprecia un*

> *recurso al auto de apertura a juicio el cual es solo apelable en ciertas circunstancias, y que se declaró inadmisible en esta misma Corte, inadmisibilidad que el imputado recurrió en casación, y sobre lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución [redacted]-SRES-00913 de fecha 30 de septiembre 2020, declara inadmisible dicho recurso, sobre la base de que la decisión impugnada no era susceptible de recurso de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y porque si bien la decisión recurrida en casación provenía de una corte de apelación, no menos cierto es que no se trataba de una sentencia de absolución o condena, ni ponía fin al proceso, por lo que la parte recurrente tenía la oportunidad de hacer reparos y consideraciones por ante el tribunal de juicio en el plazo previsto en el artículo 305 del código en referencia. Que además de los mecanismos utilizados por el recurrente para dilatar el conocimiento del caso, se suma el periodo de suspensión de los plazos procesales, a consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia producto de la pandemia Covid 19, lo cual mencionamos en parte anterior de esta sentencia. Por tales razones, no prospera la pretensión del recurrente de que se declare la extinción de este proceso.*

3.3. Respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones

preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En ese tenor, la Constitución dispone en el artículo 69 numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Plazo que aplica para que el caso que examinamos, pues el primer evento procesal fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], en fecha 27 de junio de 2018.

3.6. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.7. Al proceder esta Sede a examinar las actuaciones que forman parte del proceso, ha podido comprobar que posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó acusación y el 20 de marzo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó apertura a juicio; y ya en la fase de juicio luego de varios

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

aplazamientos (para citar testigos tanto a cargo como descargo, para su conducencia, ausencia de los abogados tanto de la defensa como de la parte querellante, para que el Ministerio Público tomara conocimiento de la carpeta del caso, inhibición de juez, acciones recursivas y sobreseimiento para que esta Sala decidiera un recurso de casación), el 23 de mayo de 2023, se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; presentando escrito de apelación que fue conocido por la alzada el 10 de julio de 2024, cuya decisión fue recurrida en casación por el encartado el 9 de octubre de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de siete (7) años.

3.8. Indudablemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus (Covid-19), podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por las partes y tenían como finalidad garantizar y tutelar los derechos de los actores del proceso. Y estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del caso.

3.9. En efecto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

3.10. En la segunda crítica contenida en el primer motivo del recurso que nos apodera, el recurrente alega que le planteó a la alzada, sin obtener respuesta, que si bien es cierto que el juez del fondo está facultado para variar la calificación jurídica, no menos cierto es que esta debe hacerse constar de forma expresa, situación que no ocurrió en este caso, pues el tribunal excluyó el artículo 310 del Código Penal dominicano, sin hacer ninguna referencia, violando el debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa del acusado, aun cuando fuera en su beneficio.

3.11. Respecto al medio que se examina, de la lectura del acto impugnado, verifica esta Sede que la Corte *a qua*, al referirse a ese planteamiento dejó por establecido: *Sobre el particular es ostensible que, en la especie, no fue variada la calificación, sino que, en beneficio del imputado, por entender el tribunal que no concurrían las circunstancias de la premeditación y la asechanza en su actuación, excluyó de la calificación original el artículo 310 del Código Penal dominicano, por lo que se diluye el argumento de violación a la ley por esa causa.* Quedando evidenciado que, contrario a la afirmación del impugnante, la alzada de manera correcta ofreció respuesta al punto argüido.

3.12. En virtud de lo anterior, se desprende que este caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que califican los golpes y heridas voluntarios, al no quedar demostrada la premeditación y la asechanza estipulada en el apartado 310 del texto mencionado.

3.13. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de inferir voluntariamente heridas, golpes y actos de violencia al ciudadano [redacted]. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que, lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la acusación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[3]

3.14. De lo antes expuesto, se colige, que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en el tipo penal por el cual resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva al derecho de defensa del imputado recurrente, al debido proceso y la jurisprudencia constante, que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el impugnante se desestima por improcedente e infundada.

3.15. Continúa alegando el recurrente en el desarrollo del primer medio y también en el segundo motivo del escrito casacional, que analizamos de manera conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias;

[3] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique [redacted], acta núm. 428.

que se violentó el derecho de defensa, previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, ya que, que el Ministerio Público, persiguió la acción sin estar autorizado conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que no existía una denuncia de parte de la supuesta víctima y no existía querella formal, pues la existente no estaba firmada por el agraviado y tampoco tenían los abogados un poder de representación firmado por él, en consecuencia no tenía autorización, por tratarse de una infracción publica a instancia privada.

3.16. En cuanto a lo argumentado, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de golpes y heridas, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada. Que, en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que, en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

3.17. Atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el inicio del proceso la víctima [redacted] ha impulsado la acción penal pública contra el procesado [redacted] al interponer querella, acusación y constitución en actor civil ante el Ministerio Público por el ilícito ya mencionado; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrido en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en las cuales el encartado conoció de la imputación endilgada y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidente que no puede sustentarse una violación de índole procesal y constitucional como la del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Carta Magna o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

3.18. Siguiendo con la lectura del primer y segundo medio, verifica esta Sede que existen quejas en común, y se examinaran en conjunto por convenir al orden expositivo de esta decisión. En ese orden, en el desarrollo de los mismos, el impugnante alega que se consignó en la acusación, que los

hechos ocurrieron en fecha 19 de mayo de 2018, sin embargo, en sus declaraciones por ante el juzgado de la instrucción el querellante, actor civil y testigo a cargo, dijo que el ilícito sucedió el 12 de mayo; además fue aportada una tomografía del 18 de mayo de 2018, es decir, que se hizo un día antes del día señalado por la imputación; por lo que existe una contradicción, que viola el principio de correlación entre la acusación y la sentencia establecido el artículo 336 del Código Procesal Penal, en la sentencia número [redacted]-SSEN-00972 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en la sentencia TC/0108/15, que estatuyó que el principio de inmutabilidad debe mantenerse idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, en respeto de las partes, la causa y el objeto del litigio. Alegato que erradamente la corte justificó, razonando que, si en la acusación se hacía referencia a una fecha distinta a los hechos endilgados, no convertían en contradictoria ni en incongruente con la decisión.

3.19. Ante tal reclamo la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor: *El tribunal de juicio fijó, que ocurrió en fecha doce (12) de mayo del año 2018, a partir de las declaraciones servidas por los testigos a cargo* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *cuyas deposiciones verificó la corte, tanto en la sentencia recurrida, como en el acta de audiencia, de acuerdo al relato tanto de* [redacted] *como de la señora Ruth*

Esther, los cuales fueron coherente en sus declaraciones, y no arrojaron duda alguna ni sobre la ocurrencia del hecho juzgado, si sobre la fecha en que este aconteció. Que el hecho de que en la acusación se haga referencia a una fecha distinta a la ocurrencia de los actos endilgados al señor [redacted]*, no la hace contradictoria, ni incongruente con la sentencia, en vista de que en el presente caso dicha acusación es cónsona con lo que establece el artículo 294 de la normativa procesal penal, en cuanto a los datos para la identificación del imputado, la relación circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, la fundamentación de la acusación y la descripción de los elementos que le sirven de soporte, la calificación jurídica que estima apropiada y el ofrecimiento de la prueba pertinente. Y es oportuno destacar, que es en ese desfogue de los elementos de prueba producidas en el debate, que permitirá establecer la realidad de los hechos y que servirá de insumo para la decisión a tomar*. Que, en las justificaciones transcritas, no se advierte la existencia del vicio planteado, ya que, lo esbozado por la alzada resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo alegado.

3.20. En ese contexto, tal y como instituyó el tribunal de marras, la acusación cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización del justiciable, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración al debido proceso de ley, al derecho

de defensa, y al principio de correlación entre la acusación y la sentencia ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuían y cuál fue su participación; además, ejerció el derecho que le faculta la norma, con la oportunidad de presentar escrito de defensa y pruebas a esos fines. En ese sentido, se evidencia con claridad, que el error en la fecha de la ocurrencia de los hechos que reposa en la acusación constituye un error material, y, por tanto, no es una contradicción que afecte el fondo de la cuestión o la validez del proceso que se examina; en consecuencia, al no encontrarse presentes transgresiones de índole procesal y jurisprudencial, se desestima el vicio argüido por infundado.

3.21. Del estudio del primer medio, también observamos que el impugnante expone que se violaron las normas del debido proceso, pues el juzgado de la instrucción acreditó el certificado médico legal de fecha 22 de mayo de 2018, que no estipula tiempo de curación, dejando al tribunal dentro de un plano de imposibilidad para determinar la competencia y calificación jurídica, en razón de que a través del tiempo de curación, se permite determinar la pena, si es una violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, deben ser curables después de los 20 días, razón por la cual al no consignarse el tiempo de curación, entonces conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, debía presumirse que era transgresión al

artículo 311. Y que ante ese planteamiento la alzada respondió que a través de otras pruebas se determinó el lapso de restablecimiento, sin especificar cuáles fueron y cuánto duró.

3.22. Sobre el punto objetado, la Corte *a qua*, puntualmente en su fundamentación, expresó lo siguiente: *Si bien no existe un certificado médico definitivo, para establecer el tiempo de curación de la víctima, no menos cierto es que por lo descrito por los certificados médicos suscritos por el legista Dr.* [redacted] *el 18/05/2018 y el 23/10/2018, según los cuales la víctima presenta "traumas múltiples, trauma parilla espiral derecha equimosis, traumatismo craneoencefálico, intraparenquimatosa", la tomografía de cráneo expedida por el Centro de Tomografía del Sur S.R.L. de fecha 18 de mayo 2018, firmada por la radióloga* [redacted], *que indica que* [redacted], *evidenció "Hematoma intraparinquimatoso lentículo capsular derecho, con extensión coronada del mismo lado y edema cerebral difuso" y las declaraciones que en calidad de médico sirvió el Dr.* [redacted], *que indica que le sometió a un proceso de terapias por varios meses, se determinó, que el cuadro fáctico era compatible con la violación al artículo 309 del Código Penal y la pena de dos (2) años está debidamente justificada, por lo tanto, no existe el vicio de falta de motivación argüido por el recurrente.*

3.23. Dentro de ese marco, es preciso resaltar como tuvo a bien establecer la corte de apelación para confirmar que los hechos se subsumían en el ilícito penal de golpes y heridas curables en un periodo de más de 20 días; que el tribunal de juicio válidamente, tomó en consideración las conclusiones a las que se arribó en los dos exámenes médicos practicados al agraviado, de cuyo contenido en el juicio declararon los médicos que lo atendieron, quienes corroboraron los resultados y el daño que provocó en la víctima los golpes y heridas recibidos, un trauma cráneo encefálico y hematoma sub agudo, especificando que agravaron una condición que ya padecía (polisemia severo). Y que producto de estas lesiones estuvo ingresado en un centro médico por seis (6) días y recibió terapia física, por las secuelas provocadas como consecuencia del evento, por más de cuarenta y cinco (45) días.

3.24. En la línea considerativa, de lo antes dicho, si bien el certificado médico legal es un documento necesario y que reviste gran importancia para determinar el grado de las lesiones y el tiempo de curación, es un hecho no controvertido que a través de las pruebas sometidas al contradictorio, periciales, documentales y testimoniales se infirió que las lesiones tuvieron una duración mayor de veinte (20) días; por tanto, al haberse aplicado la pena de dos (2) años, que se corresponde con el rango estipulado en la norma

violada, el artículo 309 del Código Penal dominicano, se actuó conforme a la ley y a la Constitución.

3.25. Dentro de ese esquema, es bueno recordar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[4]; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que estos justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

3.26. Observa esta Sala, que el recurrente en el segundo y tercer medio de su escrito recursivo dirige su crítica a la valoración de la prueba testimonial arguyendo en resumen que, le estableció a la alzada que fueron acreditados nueve testigos, uno común entre la defensa y el ministerio

[4] Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

público, [redacted], sin embargo, solo fueron escuchados cinco de ellos, lo que influyó en que no se llegara a una conclusión distinta. Expone que erradamente se le dio valor probatorio a lo declarado por la víctima [redacted], el cual contradijo la acusación, respecto a la fecha de la ocurrencia del acto ilícito; que además su relato no fue concordante con lo depuesto por el señor [redacted], pues dijo que esta persona estaba sentada frente a él y que el imputado le dio una golpiza, sin embargo este testigo manifestó que estaba sentado en una silla al lado de él, que lo vio caer a su lado, le preguntó que le pasaba, pero que no vio la acción del encartado; inobservándose además que el agraviado narró que perdió el conocimiento y que no se dio cuenta de nada. Objeta además la confirmación a la valoración positiva por parte de la alzada, al testimonio ofrecido por [redacted], quien dijo que los hechos ocurrieron el día 12 de mayo, y que el procesado le entró a trompadas, pero, que el tribunal también apreció las declaraciones del mencionado testigo [redacted], que no vio el hecho. A su vez, cuestiona la ponderación a lo depuesto por la señora [redacted], la cual bajo juramento indicó, que el suceso ocurrió el día 12 de mayo, contrario a lo dicho por la víctima.

3.27. Adentrándonos al reclamo expuesto, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte observó la crítica dirigida a la prueba testimonial ponderada en sede de juicio, verificando de las ponderaciones del *a quo* a las

declaraciones ofrecidas por la víctima el señor [redacted], su esposa [redacted] y el testigo presencial [redacted], que estos fueron coherentes y precisos en la fecha en que sucedió el acto antijurídico y en narrar las incidencias en que lo rodearon durante y después de acontecido. Quedando indefectiblemente establecido que luego de un intercambio de palabras entre el imputado y el agraviado concerniente a una situación acontecida respecto a la actividad que realizaban y observaban (juego de gallos), el imputado le infirió golpes al agraviado, dejándolo inconsciente. Que conviene puntualizar que respecto al testimonio ofrecido por el señor [redacted], el tribunal *a quo* no le otorgó valor probatorio, por estimar que no aportaba nada útil al proceso por mencionar que no vio nada de los hechos. Y que al encontrar corroboración estas manifestaciones testificales con las demás pruebas sometidas al escrutinio de la jurisdicción de fondo, le permitió a los juzgadores de mérito concederle sin lugar a dudas, una estimación positiva.

3.28. Es menester resaltar, respecto a la prueba testimonial, el criterio fijado por esta Segunda Sala[5], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021.

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en el cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; motivo por el cual se desestima la queja argüida por infundada.

3.29. El recurrente manifiesta en su cuarto medio de la acción recursiva que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender no otorgó respuesta acorde a lo peticionado en los medios de apelación planteados, mismos que hemos dilucidado en el cuerpo de esta decisión, relativos a la valoración probatoria, a la tipificación dada al caso y a la justificación de la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.000), a favor del actor civil, el cual no aportó ninguna prueba de gastos, daños sufridos e incapacidad para dedicarse al trabajo.

3.30. Frente a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene cómo se ha dilucidado en el cuerpo de esta sentencia, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

acto impugnado no puede ser calificado como una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

3.31. En esa línea discursiva, sobre el monto indemnizatorio acordado, la alzada precisó: *que al decidir como lo hizo, el tribunal señala que determinó la existencia de los elementos que deben confluir para establecer comprometida la responsabilidad civil a cargo del procesado, y a juicio de la corte se trata de un monto que se enmarca dentro de parámetros razonables*. Siendo pertinente acotar, que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta el daño tanto moral como material ocasionado a la víctima.

3.32. En torno a lo dilucidado, en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible; sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; y en la especie para esta Corte de Casación, la suma otorgada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada con la prueba documental, pericial y testimonial aportada, por lo que procede desestimar el presente medio.

3.33. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

VH/Fra/Hc

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 3, al lado del colmado Felo, sector Las Franjas, municipio Hato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. NICOLLE STEPHANI [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado YENDRY MARTÍNEZ VILORIO, en contra de la sentencia penal número 960-2024-SSEN-00073, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 12 de junio de 2024, la sentencia núm. 960-2024-SSEN-00073, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01601, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00078 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025), en contra del ciudadano* [redacted], *por haber observado los requisitos formales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que, el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones jurídicas y penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas y razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando el verdadero ejercicio de motivación y respaldo en sus disposiciones*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal, sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022, artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La condena que recae sobre el ciudadano* […] *de 10 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que* […] *el tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal de que se trata, la condena serían 5 años* […] *las agravante del artículo 309-3 letra c, no se ha probado* […] *se trata de una violencia intrafamiliar sin ningún tipo de agravantes* […] *la Corte,* […] *incurre en la falta de motivación* […] *no da una explicación lógica ni suficiente* […] *para que sea confirmada la sentencia* […] *no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho* […] *se limitó a realizar una mención generalizada del recurso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Corte* […] *encuentra que* […] *se presentaron varios elementos de pruebas que sí lograron destruir la presunción de inocencia del encartado* […] *por ejemplo* […] *el testimonio del agente que realizó el arresto flagrante* […] *quien* […] *declaró* […] *que* […] *había un señor agrediendo a su pareja sentimental* […] *y cuando llegue al lugar el agresor me fue arriba con un cuchillo* […] *El 911 hizo el llamado de auxilio* […] *la persona salió corriendo cuando nosotros llegamos* […] *afirma que el imputado al momento de su arresto en flagrancia, embistió con un cuchillo* […] *así las cosas* […] *los juzgadores sí apreciaron las pruebas* […] *con apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia* […] *las declaraciones del agente policial […] lo hizo de manera clara, coherente y lógica – resultando creíbles, como* […] *además,* […] *resultaron corroboradas con varios medios probatorios, tales como, el informe pericial de la sicóloga que evaluó a la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las declaraciones de la referida perito, el certificado médico expedido a nombre de la víctima…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] sostuvo una relación sentimental con la víctima [redacted], en la que mantuvo un patrón de conducta de violencia intrafamiliar en su contra.

b. En ese contexto, en fecha 5 de julio de 2023, el acusado volvió a agredir físicamente a la víctima, en esa oportunidad portando un arma blanca (cuchillo), luego de causarle distintos traumas contusos en región occipital y mano izquierda.

c. Sin embargo, miembros de la Policía Nacional se personaron al lugar atendiendo una llamada del 9-1-1, momento en que el acusado se abalanzó contra ellos sin mediar palabras, logrando infligir varias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estocadas al chaleco antibalas de uno de los agentes, antes de ser arrestado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el cual propone dos (2) medios en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que procede conocerlos en conjunto, para evitar redundancias que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, en tanto que no da una explicación lógica para confirmar la sentencia ni realizó una real interpretación de los hechos y subsunción en el derecho, por todo lo cual considera que no se demostró la agravante establecida en el artículo 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, de manera que la pena que corresponde es la de cinco (5) años.

4.4. Para contestar esas cuestiones, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia del recurso de apelación revisando la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal las ponderó adecuadamente, conforme las reglas que integran la sana crítica racional, además de que sí demostraron que el acusado incurrió en violencia intrafamiliar agravada.

4.6. Sin duda, la Corte de Apelación verificó que el Ministerio Público incorporó varios medios de prueba que lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, como es el testimonio del agente [redacted].

4.7. En efecto, ese testigo estableció que recibieron una llamada del 9-1-1, en la que se les informó que un individuo estaba agrediendo a su pareja sentimental, de modo que al llegar al lugar se encontró con [redacted] portando un arma blanca (cuchillo), con la que lo agredió sin mediar palabras, obligándolo a utilizar la fuerza para poder arrestarlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, observó que ese testigo declaró que ese mismo día tuvo contacto con la víctima, cuando en el hospital la estaban curando, observando que tenía varios golpes.

4.8. Para la Corte *a qua* esas declaraciones fueron claras, coherentes y lógicas, además de que fueron corroboradas por los otros medios de prueba, como son el informe pericial, las declaraciones de la psicóloga, además del certificado médico que evidencia las heridas contusas que el acusado provocó a la víctima.

4.9. En función de eso, segundo grado concluyó precisando que el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los argumentos carecen de fundamento, especialmente los que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba.

4.10. Desde luego, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación.

4.11. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, los que ciertamente demuestran que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe establecer que del literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se desprende que la violencia se castiga con penas de cinco (5) a diez (10) años de reclusión … *cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*…, como sucedió en la especie.

4.13. Efectivamente, los hechos acreditados evidencian que, incluso cuando el imputado no infligió heridas cortantes a la víctima con el arma blanca (cuchillo), este la portaba mientras empleaba violencias físicas contra ella, al punto de causarle distintos traumas contusos, lo que evidentemente es suficiente para configurar la agravante de la violencia. Y no puede ser de otra manera, para que la agravante establecida en el literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se configure solo se requiere que el agresor portare el arma durante los actos de violencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que no la utilice para infligir las heridas a la persona agredida.

4.14. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión que condenó al recurrente a la pena de diez (10) años de reclusión por violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, haciendo una correcta subsunción de los hechos, además de aplicar una sanción que se enmarca en el tipo penal que cometió, el cual comporta bastante gravedad.

4.15. En función de todo lo anterior, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el paraje Los Botados, sección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Isabelita, municipio y provincia El Seibo, recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha 5 de octubre de 2023, declaró al ciudadano Kerlin

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01529, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], en representación de [redacted]: *Primero: Que el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia señalada, toda vez que, la misma fue evacuada en franca violación al legítimo derecho de defensa de la parte recurrente en casación; y por demás, porque la corte de apelación no valoró los agravios que existen en la sentencia condenatoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestro pedimento, y amparado en los preceptos establecidos en el artículo 223 modificado por la Ley núm. 10-15, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, después de haber sido anulada la sentencia recurrida en casación, dictar su propia decisión, en este caso disponer sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal. Cuarto: De manera más subsidiaria, si el tribunal entiende pertinente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con base a lo que establece el artículo 223 numeral 2, se case la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de establecer que ciertamente, como aludimos en el recurso de apelación, la sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado fue dada en violación al legítimo derecho de defensa.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la decisión contiene contradicción e ilogicidad, se advierte que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba sometidos a su juicio, las valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecidas fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesto una sanción de 15 años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales, ni garantías constitucionales que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la alzada entró en contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación y el dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia, al hacer una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, confirmando el fallo condenatorio, que se sustentó en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., el testimonio de la señora [redacted], del cual instauró la alzada era la madre de la supuesta víctima, sin tener ninguna documentación que lo corroborara. Obviando la alzada que ni la madre ni el padre biológico pusieron en movimiento la acción penal, al estar claro que se trató de una vulgar calumnia por parte de la ciudadana [redacted] y su hermano, el también testigo, [redacted]; y que se constató en ambos testimonios contradicciones en cuanto a la forma y la manera en que el imputado abordó a la víctima al momento de supuestamente cometer los hechos; por tanto, los jueces estaban impedidos de calificar el expediente como lo hicieron, en virtud de que con estas pruebas no se arrojó claridad para una condena de violación.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en el sentido siguiente:

> *Contrario a lo planteado por el recurrente, no existe la alegada contradicción entre lo declarado por la Sra.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y el testigo [redacted], toda vez que, las declaraciones de ambos son coincidentes entre sí, cuando manifiestan que el imputado agarró a la menor por un brazo y la introdujo a la vivienda de éste, circunstancias que sirvió de alerta a la madre de la menor para cuestionarla al respecto, y dar inicio a su accionar por ante la autoridad competente. Que las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell, fueron lo suficientemente claras y precisas al narrar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que abusaba de ella desde que tenía 13 años de edad, declaraciones que corroboran lo declarado por ante el tribunal de juicio, por la Sra. [redacted], madre de la menor.*

3.3. De la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, el tribunal de marras, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el *a quo* se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de las pruebas testimoniales y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la hermana de la menor agraviada, señora [redacted], al señor [redacted], también hermano de la adolescente, así como al testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima directa del hecho, contenido en la entrevista realizada en el centro de entrevistas de La Romana, mediante Cámara Gesell; por ser concordantes con el resto de los elementos probatorios examinados, que formaron la convicción del juzgador y evidenciaron que el imputado había comprometido su responsabilidad penal en torno al delito endilgado.

3.4. En cuanto al señalamiento del imputado, de que fue condenado en base a la declaración dada por la menor de edad agraviada, esta Sede Casacional es de criterio, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir públicamente, en un marco de clandestinidad, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.[1] Por tanto, su correcta valoración será determinante para establecer si existió o no delito. En ese tenor, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente y que no exista ninguna razón espuria que motive a la deponente a prestar ese testimonio, para estimar que se destruyó la

[1] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia.

3.5. Dentro de ese marco, como consignó la alzada, la menor fue consistente en torno a los hechos acaecidos, al reconocer al recurrente como su agresor y en manifestar las circunstancias y el lugar donde se suscitó el delito; relato en el que no se observó contradicción, ni animadversión a los fines de perjudicar al encartado; concurriendo todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio.

3.6. En cuanto a las declaraciones de los hermanos de la menor de edad, es evidente, su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2]

3.7. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

3.8. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que sus declaraciones fueron valoradas como persistentes, verosímiles, fidedignas, veraces y coherentes por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado; no advirtiéndose la aludida contradicción, pues claramente relataron ambos testigos que el día que se enteraron de los hechos, el imputado haló por el brazo a la agraviada hacia su residencia; lugar donde la menor les confesó la violó en dos ocasiones y la amenazó que si hablaba de lo acontecido la iba a matar.

3.9. Referente a la duda planteada por el impugnante en torno a la afirmación del tribunal de marras de que la testigo [redacted]

[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Peralta, es la madre de la menor de edad, se trató de un error involuntario, toda vez en el tribunal de fondo, quedó indefectiblemente determinado que la señora [redacted] es hermana de la víctima y fue quien denunció el hecho ante las autoridades. Y, si bien no se aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de un elemento de prueba válido como lo es la prueba testimonial; por tanto, el vínculo de familiaridad existente estuvo debidamente determinado.

3.10. Por consiguiente, el error en que incurrió la alzada no influye en el dispositivo de la decisión y no constituye una errónea valoración de las pruebas, pues no cambia los hechos demostrados por ante el tribunal de primer grado, toda vez, que de los razonamientos esbozados y de las pruebas correctamente ponderadas en sede de juicio, quedó claramente despejada la duda de que el imputado, hoy recurrente [redacted] fue la persona que cometió los delitos de agresión, violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. El impugnante, en el segundo medio de casación, le recrimina a la alzada haber afirmado que el conjunto los medios probatorios ponderados durante el juicio, desvanecieron el principio de inocencia con que él estaba revestido, obviando que su valoración no se hizo en debida forma, ya que, no se estableció cómo llegaron al grado consensuado de que se configuró la violación sexual, pues no se determinó que hubo penetración, ya que, según el testimonio de la Dra. [redacted], que fue la perito que defendió el examen físico realizado a la víctima, la membrana himeneal de ella estaba intacta y afirmó no haber manifestado que la agraviada había sido violada; sino que poseía un himen complaciente, el cual permitía en ciertos seres humanos femeninos sostener sexo sin la ruptura de su membrana; razón por lo cual al no haber presentado la parte acusadora un examen científico forense que determinase la existencia más allá de la conclusión arribada, de actividad sexual, los jueces estaban desprovistos de la certeza de que el imputado penetró sexualmente a la menor de edad sin su consentimiento; debiendo el tribunal de marras revocar la sentencia o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En torno al cuestionamiento respecto a la ausencia del tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pues el reconocimiento clínico no avaló la intromisión carnal; observa esta Sala según lo plasmado en el certificado médico legal de fecha 05 de agosto de 2022, efectuado la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), concluyó en síntesis que luego de la evaluación de los genitales de la agraviada: *Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible y distendible (himen complaciente), que admite la evaluación digital. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico*. Resultado que fue avalado en el juicio como estableció el recurrente con el testimonio de la perito que lo instrumentó; que si bien expuso que no afirmó que hubo una violación, indicó su apreciación clínica al respecto;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y su relato se sustentó en la experticia que practicó como profesional especializada en la ginecología forense, explicando en detalle los exámenes y exploraciones que realizó y el dictamen al que arribó, consignando el hallazgo de un himen complaciente que permite la ocurrencia de relaciones sexuales sin lesionarse.

3.13. En esa tesitura, el hecho que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perito, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito.

3.14. En esa línea discursiva, los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que señaló al imputado como la persona que la violó. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, quedando determinado sin lugar a dudas, que el encartado efectuó el acto de penetración. Por todo lo cual, procede desestimar la queja expuesta en ese sentido por improcedente y mal fundada.

3.15. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, hecha de manera incidental en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00014, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, luego*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de constatar los vicios procesales antes señalados, esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso, y en ese sentido, que tenga a bien dictar sentencia absolutoria sobre las bases de comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable corte si entiende pertinente case la sentencia y proceda a ordenar el nuevo juicio ante un tribunal distinto. También tenemos las conclusiones de una solicitud incidental sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en cuanto a eso: Único: Que esta honorable corte, luego de confirmar lo que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, por haber sobrepasado el plazo máximo del mismo, ya que este proceso inicia en el 2019, habiendo sobrepasado los cuatro años, y en consecuencia, que sea dictada la extinción de la acción penal a favor del señor [redacted], ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesa sobre el mismo.

1.4.2 Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *"Primero: Que sea rechazada la petición de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado [redacted], toda vez que no están las condiciones que ha establecido el suplicante para beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De igual forma, que sean rechazadas las petitorias de casación impugnadas por dicho imputado en el recurso de marras, toda vez que la Corte a*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua al fallar como lo hizo, lo hizo dentro del marco de la ley y dictó los motivos que justifican su decisión y no se infiere ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], solicita de manera incidental:

> *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso. En síntesis, arguye: El imputado: puesto fue bajo arresto el tres (3) de agosto de 2019 por lo que el proceso lleva cinco (5) años (3)*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meses en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Establece la corte aquí que más allá de lo que establecemos como retraso del proceso, el mismo también se retrasó por falta de comparecencia de los testigos a descargo, siendo esta una interpretación errónea de la norma en razón de que el Ministerio Público quien tiene los mecanismos para hacer comparecer a quien no se presente a su proceso, luego de haber sido ordenada por los jueces la orden de conducencia al proceso. Es preciso establecer que de manera clara fueron expuestos los motivos de la demora. En la etapa intermedia transcurrieron los siguientes plazos. A se comprueba que el Ministerio Público presento la acusación el 3 de junio de 2020, cuando el mismo fue sometido en fecha 16 de agosto de año 2019. Que luego el mismo fue enviado a juicio el 12 de mayo de 2021, retardo que se comprueba por medio de los documentos procesales.*

2.2 La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 Código Procesal Penal) por la violación a la ley, inobservancia y la errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.3. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua resta valor a los alegatos establecidos por la defensa incurriendo en las mismas faltas que el que el tribunal del primer grado y es que, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Resulta que en caso de que se trata fue sometido al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: 1) Las declaraciones de la señora [redacted]. 2) Las declaraciones del señor [redacted]. 3) [redacted]. Documentales: 1) Denuncia, de fecha 8 de abril de 2022. 2) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 28 de febrero de 2017. 3) Orden de arresto de fecha 7 de abril de 2022. 4) Acta de arresto de fecha 8 de abril de 2022. Pericial: 1) Autopsia, de fecha 20 de mayo de 2022. 2) Informe de autopsia de fecha 10 de abril de 2022. 3) Certificado medido legal de fecha 10 de abril de 2022. Sin embargo, la corte no analiza el aspecto en que le establecimos porque no brinda el tribunal de primer grado el mismo valor de a las pruebas a descargo que el que rindió a las pruebas a cargo, esto en cuanto a las declaraciones testimoniales. Resulta que de manera precisa le establecimos a la Corte a qua que, aparte de ser un testigo, también debía observar lo dispuesto sobre la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio otros recursos, sí la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple

credibilidad de testigos, sobre todo cuando este tiene un marcado interés en el proceso con los vínculos con la víctima del proceso, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por este, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea el testimonio presentado por una persona, y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas. En cuanto al testimonio de [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted] *estableció lo siguiente, el tribunal da entero crédito a estas declaraciones en virtud de la supuesta corroboraciones de este testigo con la declaraciones de la señora, sin embargo olvida el tribunal lo contradictorio que han sido ambos en virtud de que el señor Darlin es una de las personas que fue agredir al imputado ya que fue con el que inicio la discusión y fue quien regreso a buscar venganza conjuntamente con la víctima, estas persona no le están siendo sinceras al tribunal, desde el principio han establecido mentiras que se pueden constatar mediante la comparación de ambos testimonios, entonces se hace necesario que la defensa como parte de su recurso expresara su no conformidad con el valor probatorio que brindo el tribunal de primer grado a esas por la corte considera que sí tienen valor probatorio las demás pruebas por hacer la valoración conjunta de los medios de pruebas, sin*

> *embargo, en cuanto a los elementos de prueba documentales, el tribunal no pudo observar que a y que los mismos no vinculan de manera directa ni indirecta al con el imputado y la ocurrencia de los hechos (...) al igual que el tribunal de primer grado su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencias que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, ya que también admiten como bueno y válido que las declaraciones de testigos contradictorios pueden justificar la decisión establecida, falta ésta que conlleva violación de los principios presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso que debe primar en todo proceso penal, así como su deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes encontradas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal. De todo lo que se presentó no queda establecida la existencia de las circunstancias de homicidio voluntario como calificaron y por el cual condenaron al señor Carlos, los jueces no valoraron las evidencias en su justa dimensión 0 de lo contrario el imputado seria absuelto o condenado a una pena mínima por los golpes y heridas que causaron la muerte de la víctima, por lo que corresponde también a la corte corregir los errores en los que incurrió el tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...]* ***6****. Lo primero que debemos comenzar diciendo respecto de los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza, es que el simple hecho de que el imputado y su*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica hayan negado en el juicio o en otras etapas anteriores del proceso que el primero fue que cometió los hechos objeto del presente proceso, no es un obstáculo ni legal ni material para que éste pueda ser condenado como autor de los mismos, como parece entender dicha defensa. El asumir o no su responsabilidad respecto de los hechos imputados es un derecho que le asiste al encartado y a su defensa técnica, pero, aun cuando estos nieguen los hechos, serán las pruebas las que les permitirán a los jueces del fondo determinar dicha responsabilidad. 7 Lo segundo que se advierte es que la parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal a quo a las declaraciones de [redacted]. En ese sentido resalta el hecho de que el tribunal a quo debió lo establecido en la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio por el parentesco familiar por ser hermana de la víctima, pero contrario a lo alegado por el recurrente, con relación a las referidas declaraciones se estableció lo siguiente: En relación con el testimonio de la señora [redacted], esta testigo declaró de manera íntegra lo que hemos hecho constar en otra parte de esta decisión. El Tribunal aprecia como sinceras y ciertas sus declaraciones y por eso les otorga valor probatorio; con ellas se establece que [redacted] era hermano de la señora [redacted]; que aunque él residía en la ciudad de Santiago, solía venir a San Pedro de Macorís a pasar algún tiempo con sus hermanos de aquí; que la madrugada del 28 de febrero de 2017,la testigo dormía en su residencia de la calle Las Artes, núm. 19, Barrio Lindo y fueron a avisarle que su hermano Frankely había sido herido y se hallaba en la clínica del Dr. [redacted], hacia donde se dirigió la testigo y al preguntarle a la víctima qué le había pasado, este le mencionó el nombre de [redacted], eso lo dijo en presencia de otras personas que estaban ahí presentes,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como su hermana [redacted] y la doctora que en ese momento le prestaba atenciones; de la Clínica del Dr. [redacted] fue llevado al hospital Regional Dr. [redacted] y llegando allí, falleció. Que el cadáver de la víctima fue trasladado a la ciudad de Santiago donde fue sepultado y después de realizarle los últimos rezos, la señora [redacted] regresó a San Pedro y procedió a querellarse en contra del Pulpo. El testimonio de la señora [redacted] se aprecia claro y preciso y está impregnado de coherencia. Por tanto, se trata de un testimonio creíble, el cual contiene detalles importantes sobre el hecho que se juzga. Lo narrado por esta testigo se corresponde con otros medios de prueba; por lo que el Tribunal le atribuye plena credibilidad, y lo retiene como prueba de que quien dio muerte a la víctima fue el imputado [redacted] (a) Carlito El Pulpo" (sic). 8 Con relación al testimonio de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Que fue presentado en el juicio, el testimonio del señor [redacted], quien fue testigo de los hechos y ha hecho un relato claro, objetivo y preciso sobre los acontecimientos en que perdió la vida el señor [redacted]. El Tribunal atribuye credibilidad a su relato, respecto de la forma como perdió la vida la víctima y quien fue la persona que le ocasionó la muerte; con este testimonio damos como probado que: quien mató a [redacted] fue Carlitos, alias el Pulpo, que es el alias con que es conocido el imputado [redacted], quien lo agredió de estocadas por la espalda con un arma blanca de las que les dicen barra de cama. Que el hecho ocurrió la madrugada del 28 de febrero de 2017; el testigo Darlin y la víctima, Frankely transitaban en una motocicleta que conducía Darlin por una calle del sector Barrio Lindo de esta ciudad y al ver a una joven de nombre Marlenis, se

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y Darlin empezó a conversar con la joven, ya que Carlitos (ahora imputado) estaba golpeando a la joven quien era su novia; Darlin le preguntó al imputado ¿por qué tú le das a esa muchacha?; entonces el imputado golpeó en el rostro a Darlin y en ese momento Frankely se desmontó de la motocicleta y trató de conseguir algún objeto con qué defenderse, el imputado lo siguió y lo puyó; Darlin soltó la motocicleta y emprendió la huida y al poco rato regresó al lugar acompañado por un hermano de Frankely y encontraron a este tirado en un pozo de sangre; lo levantaron y lo llevaron a la Clínica [redacted], donde le dieron los primeros auxilios y luego decidieron llevarlo al Hospital Regional [redacted] y llegando allí, falleció" (sic). 9 Es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). 10 Que en cuanto a las pruebas documentales consistente: 1- acta de levantamiento

de cadáver, con la misma se prueba que las autoridades dieron cumplimiento en el presente caso del artículo 174 del código procesal penal que exige que los funcionarios y agentes de policía en caso de muerte, cuando existan la comisión de un hecho punible antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, realicen la inspección corporal, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público. Por lo que con este medio de prueba se estableció de manera preliminar que la muerte de [redacted] se debió a herida corto Penetrante en costado derecho: Hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones. 2- En cuanto a la autopsia núm. A-046-17 de fecha 28 de febrero del 2017 quedó probado que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de una herida corto penetrante en costado derecho, hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones, por lo que a partir del referido informe se estableció que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, es decir que se encontraba de espalda su agresor, huyendo este en total desventaja, confirmando lo establecido por el testigo del proceso [redacted] quien estableció que el imputado le infirió la estocada de espalda. 3- Con relación al acta de denuncia de fecha 17 de marzo del 2017, en la que deja constancia que la Cristian [redacted] puso en conocimiento a las autoridades correspondiente de los hechos ocurrido en el que perdió la vida la víctima. 4- En cuanto a la orden de arresto y el acta de ejecución de arresto, la primera está enmarcada dentro de las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 54 de la Ley 10-15 y la segunda dentro de los requisitos establecidos en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 10-15. […] 14 Que no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe error en la determinación de los hechos, en razón de que en la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas, se estableció como hechos probados lo siguiente: "Que a partir de la valoración de los medios de prueba, hecha de manera conjunta y armónica este tribunal colegiado ha dado como probados los siguientes hechos: 1) En fecha 28 de febrero del 2017, aproximadamente a la1:30 horas de la madrugada, mientras la joven [redacted], se encontraba en la vía pública, cerca de una tapicería situada [redacted], lugar por el cual transitaba [redacted], en una motocicleta en cuya parte trasera iba [redacted]. 2) El conductor detuvo el medio de transporte tras ser llamado por [redacted], ya que la conocía, y mientras se saludaban, llegó al lugar [redacted], quien golpeó en el rostro a [redacted], ya que tenía una relación amorosa con esta y se puso celoso por la acción de esta haber llamado a quienes iban en la motocicleta. El joven [redacted], evidentemente molesto por la acción de [redacted], haber agredido a la joven, le reclamó por haber actuado de esa manera; y lejos de mostrar algún arrepentimiento, el agresor arremetió contra Darlin propinándole un fuerte golpe en la cara. 3) El comportamiento violento exhibido por [redacted]; alias Garlito El Pulpo, condujo a que [redacted], a intentar buscar algún objeto para defenderse, sin embargo no logró su objetivo, porque el imputado fue más astuto ya que le persiguió, al tiempo de sacar de entre sus ropas, un puñal con el cual le infirió dos estocadas, que contribuyeron a su rápido deceso mientras recibía atenciones médicas en el hospital Regional Doctor [redacted], centro al que fue trasladado por su

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hermano [redacted] y [redacted], tras haber permanecido por escasos minutos en la emergencia del Centro Médico [redacted], Clínica en la que recibió los primeros auxilios y donde se comunicó con sus hermanas [redacted] y [redacted], a las cuales les manifestó que las heridas que presentaba, le fueron infringidas por el apodado El Pulpo, apodo con el cual es conocido el imputado. 4) El joven [redacted], fue socorrido por [redacted] (quien le acompañaba) y por [redacted] (hermano), quien fue avisado del suceso por unos transeúntes que le conocían y al llegar al lugar de los hechos, encontró a su hermano en un charco de sangre y vio cuando [redacted] regresaba al lugar, después de haber sido perseguido por el imputado [redacted]. 5) Los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, doctores [redacted] y [redacted] realizaron la autopsia al cadáver de [redacted], en la cual se determinó que este presentaba herida corto-penetrante en hemitórax derecho, línea axilar media a nivel del cuarto espacio intercostal y herida corto penetrante en la región lumbar derecha, a la apertura de la cavidad torácica se aprecia lesión de músculo serrato derecho, así como intercostal del quinto espacio, a la apertura de las Cavidades Pleurales, se aprecia Cavidad Pleural izquierda ocupada por unos 3000 mililitros de sangre líquida y coagulada y la laringe, tráquea y bronquios se encontraban ocupadas por material espumoso de color rojizo: el pulmón derecho presentó lesión en su lóbulo superior, la cual se extendía hasta el nacimiento de las venas pulmonares. 6) Por lo que de la ubicación de las heridas y apreciando las imágenes anexadas a la autopsia, podemos afirmar que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, por lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

que este se encontraba de espaldas a su agresor, huyendo de éste y en total desventaja. En efecto las cuestiones médico-forenses encontradas en el procedimiento de autopsia del cadáver conllevaron a la deducción de que hubo dos estocadas en el cuerpo, de las cuales, la herida descrita en el costado derecho es esencialmente mortal, para el caso la misma describe una dirección de derecha a izquierda con una profundidad de unos 15-20 cms, lesionando el pulmón derecho y las venas pulmonares derechas, produciéndose una hemorragia externa e interna, lo que arrojó a título de conclusión, que se trató de una muerte Violenta, de Etiología Médico Legal Homicida, siendo la causa de la muerte herida corto penetrante en costado derecho y el mecanismo del fallecimiento hemorragia interna y externa por lesión de pulmón derecho, de venas pulmonares; lo que robustece la información de que las heridas infringidas por [redacted] fueron las responsables del deceso de [redacted]" (sic). 15 El hecho cometido por el imputado corresponde y encaja en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. 16 Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. 17 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, al igual que las conclusiones subsidiarias, por las razones antes expuestas. 18 Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. [...]. [sic]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) Mientras* [redacted] *y* [redacted]*, transitaban en una motocicleta, se encontraron con la joven "Marlenis" a quien saludaron. En ese momento llegó el imputado, quien, movido por celos derivados de su relación amorosa con la joven, la agredió físicamente, propinándole un golpe en el rostro. Ante esta situación, el señor* [redacted] *intervino para detener la agresión, pero el imputado también lo golpeó en la cara. Acto seguido el imputado persiguió a* [redacted]*, extrajo un arma blanca (puñal) y le infirió dos estocadas provocándole heridas corto-penetrantes en hemitórax derecho y en la región lumbar derecha, con graves lesiones en el pulmón derecho y las venas pulmonares, generando hemorragia interna y externa, así como ocupación de las cavidades pleurales por sangre. La causa de muerte se clasificó como violenta y de etiología homicida.* ***b)*** *En razón de estos hechos,* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la que, lo declaró culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*; y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión; ***c)*** *Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2 Con prelación esta Sala procederá a responder lo solicitado incidentalmente en su recurso de casación, mediante el que alega que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada además oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3 Contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento de extinción de la acción penal, tras verificar que las dilaciones producidas en el proceso no fueron atribuibles únicamente a la parte acusadora, sino también a la defensa, pues la finalidad de las mismas era citar tanto los testigos de la acusación como los de descargo, indicando la Corte *a qua* que la parte recurrente influyó en el retardo del proceso, lo cual impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal sentido, no se advierte la denunciada inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, ni la insuficiencia de motivación en el rechazo de dicha solicitud.

4.4. Ahora bien, con el fin de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal constatando que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 23 de agosto de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el imputado [redacted], medida de coerción. Y mediante resolución núm. 341-01-19-00781, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 3 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2021-SRES-00119, en fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto de fijación núm. 341-03-2021-TFIJ-00129 del 12 de julio de 2021, fija el conocimiento del fondo del proceso para el 2 de septiembre de 2021.

d. El 2 de septiembre de 2021, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 8 de diciembre de 2021, para conocer la audiencia de manera presencial; fecha en la que a fines de arresto y citación de testigos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se suspendió la audiencia para el 6 de abril de 2022; audiencia que a su vez, fue suspendida a los fines de citar testigos y ordenar arresto de uno de los testigos para el 8 de agosto de 2022; audiencia que también fue suspendida a los fines de citar testigos y ejecutar orden de arresto para el 22 de noviembre de 2022.

e. El 22 de noviembre de 2022 se suspendió el conocimiento de la audiencia para arrestar a todos los testigos convocados, fijándose la audiencia para el 14 de marzo de 2023; audiencia suspendida a los mismos fines, ejecución de órdenes de arresto para el 26 de junio de 2023; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para conducir en arresto a los testigos, y se fijó audiencia para el 9 de octubre de 2023; audiencia suspendida a fin de que las partes presentes sus testigos para el 21 de enero de 2024, fecha en la que fue inició con el conocimiento de la audiencia y fue recesada a fin de que se culmine con la recepción de los demás elementos de prueba para el 5 de febrero de 2024 fecha en la que se culminó con el conocimiento de la audiencia, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]

Mendoza (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

f. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 1 de mayo de 2024, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00584 del 13 de agosto de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 23 de septiembre de 2024; audiencia en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 25 de octubre de 2024, fecha en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00597, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

g. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 14 de noviembre de 2024, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 26 de agosto de 2025.

4.8. De la cronología procesal se desprende que el avance del proceso se vio afectado por las denominadas dilaciones procesales justificadas,

sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.10 El recurrente sostiene en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; argumenta en el mismo que, la Corte *a qua* no respondió el planteamiento de que no se otorgó el mismo valor probatorio a las pruebas testimonial a cargo y a descargo. Que los testigos tenían un interés en el proceso por su parentesco con la víctima y que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que causaron la muerte.

4.11. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, la Corte *a qua* respondió adecuadamente los agravios del recurrente, tal como se encuentra transcrito en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en donde se constata que la Corte *a qua* en los ordinales 6 [sic] y siguientes, páginas 11 y siguientes de la sentencia, abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "1-Que no obstante el imputado haya negado los hechos son las pruebas las que permiten a los jueces de fondo determinar su responsabilidad; 2-Que aunque el recurrente cuestionó la valoración otorgada al testimonio de la señora

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por su parentesco familiar con el hoy occiso, la valoración que se le dio al mismo fue por ser creíbles, con detalles importantes sobre el hecho que se juzga y corroborarse además con los demás elementos probatorios ofertados; 3- Que la declaración de [redacted], fue un testimonio creíble respecto a la forma en como perdió la vida la víctima: 4- Que las pruebas documentales fueron incorporadas conforme a la norma; 5- Que no existe error en la determinación de los hechos; 6-El hecho cometió por el imputado encaja en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.12. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.13. El recurrente ataca la valoración probatoria dada a la prueba testimonial a cargo, ya que, según su parecer, la testigo [redacted], tenía un marcado interés en el proceso por tener vínculos directos con la víctima, al ser la hermana del mismo, sin embargo, hemos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la misma, pues relató con claridad y coherencia que su hermano, antes de morir le manifestó que quien lo hirió fue el imputado [redacted] (a) el pulpo, versión que fue corroborada por el testigo presencial [redacted], quien se encontraba en la escena, también fue agredido por el imputado y lo reconoció como el autor material de los hechos. Y con lo expuesto por el agente actuante [redacted]; quien narró los actos de investigación que realizó, los que concluyeron que el responsable de los hechos fue el imputado [redacted]; mismos que se corroboraron además con las pruebas documentales y periciales consistentes en: *acta de denuncia; acta de levantamiento de cadáver; orden de arresto; acta de arresto; autopsia; informe de autopsia certificado médico legal: las que determinaron que la muerte de* [redacted], *se debió a: herida cortopenetrante en costado derecho; hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas y pulmones; que las heridas le fueron propinadas desde atrás, es decir de espalda.* Las que conforme lo estableció el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.14. Esta Sala verifica que los testigos de la acusación expusieron de manera clara y precisa, como lo establecimos con anterioridad, las informaciones que conocían respecto de los hechos; siendo todos

coincidentes en los puntos esenciales de la forma en cómo sucedieron los hecho, además en señalar que el imputado, quien ha sido individualizado desde el primer momento como el responsable de provocar las heridas que le provocaron la muerte a [redacted]; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, las pruebas fueron valoradas en su justo alcance y bien podían los tribunales que precedieron el conocimiento del caso valorar la declaración de [redacted], pues hemos observado que se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable.

4.15. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en diversas decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización3, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el

3 Ver sentencia SCJ-SS-24-0212 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 2*9 de febrero de 2024.

convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.16 En el mismo sentido, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela4; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso en examen, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.17 El recurrente considera que se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas a cargo que a la de descargo, sin embargo, se avista que, el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente en base a lógica,

4 Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525, del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Y si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio la declaración de la señora [redacted], el tribunal de juicio razonó correctamente al restarle credibilidad, pues resultó contradictorio e inverosímil, pues con el mismo no se pudo determinar el contexto que demostraba al imputado probar respecto a que fue la víctima y el testigo presencial que iniciaron la agresión y al no explicar en su relato como fue que el hoy occiso fue quien resultó herido de muerte por el imputado; además ese testimonio de la [redacted] no coincidió con los demás elementos probatorios.

4.18. Independientemente de que el recurrente considere que, debió demostrarse que el apodo "el pulpo" correspondía al imputado, o que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas y no como homicidio voluntario, por la forma en que ocurrieron los hechos, aquí no quedó probado que el comportamiento del imputado estuvo motivado en la repulsa de una agresión, sino más bien, que lo probado fue el comportamiento del motivado deliberadamente en causar la muerte del mismo, pues la herida fue provocada incluso por detrás, pues tal como lo afirmó el testigo presencial el hoy occiso huía del imputado.

4.19. Cabe recalcar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.20 En el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua,* la pena de quince (15) años de prisión impuesta en contra de [redacted], se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que el mismo fue individualizado en su accionar reñido con la ley de "homicidio voluntario", quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.21. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valoró correctamente las pruebas, motivó su decisión en forma suficiente y aplicó debidamente la norma

penal sustantiva; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Presidente Jacobo Majluta Azar, residencial [redacted], manzana 6, apartamento 104, sector Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado, [redacted]IO PÉREZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de sus abogados, LICDOS. IDALIA [redacted] y MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted] *IO PÉREZ SANTOS, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra b, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cinco años de prisión y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01716, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que este alto tribunal pueda verificar y chequear los alegatos presentados por la parte que hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representa al imputado, que sea acogido el memorial de casaciones, para que sea enviado a un nuevo juicio, ya que estamos frente a una condena injusta que nace de una acusación plagadas de errores y contradicciones, aun así en la Corte en segundo rango encuentra asidero y la ratifica, por lo que entendemos que este honorable tribunal tenga a bien, en cuanto a la forma bueno y válido y, en cuanto a fondo, que sea acogido y que sea enviado a un nuevo juicio a un tribunal diferente o sí es el mismo con diferentes jueces que lo dirijan.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido elevado en tiempo hábil conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes, en razón de que los motivos que fueron señalados en el presente recurso carecen de fundamento y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que la parte imputada sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, ya que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas e importó los motivos suficientes conforme a la ley, sin que acontezca agravio que descalifiquen la labor desenvuelta por este tribunal de apelación. De manera concomitante rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *el Tribunal a quo obró mal al rechazar todos los medios planteados por el imputado […], al inobservar, que este es un proceso que se basa solo en testimonio, sin ningún tipo de prueba que pueda corroborar, y solo existen declaraciones, […] por tratarse de una denuncia donde el padre y la madre refieren que la niña supuestamente le contó a los dos juntos los supuestos hechos, […] cometidos por el imputado, donde además refiere que los dos se enteraron el mismo día en hora de la mañana cuando interpuso la denuncia, en la declaración tanto de la menor de edad y la madre de la menor edad, refieren unos momentos diferentes donde supuestamente nuestro representado la toca con los pies, siendo todo esto mentira ya que ese señor solo pasaba por la casa de la compañera de trabajo quien es la abuela […], por espacio de 20 minutos, […] y luego se iba y nunca se quedó solo con la menor de edad, quedando todo corroborado por la abuela, el tío, y la tía de menor de edad, […] se pueden observar las contradicciones manifiestas en las declaraciones, de la supuesta víctima, la madre y el padre de la supuesta víctima la menor de edad […], en sus declaraciones el padre […] manifiesta unos supuestos hechos muy diferentes a los manifestados por la menor de edad y por la madre, […]; el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal a quo inobservó al igual que el tribunal de primera instancia que las pruebas […] presentadas por el Ministerio Público no comprometen a nuestro representado […], por tratarse de un hecho fabricado por los padres de la menor. […] el Tribunal a quo inobservó además todas estas contradicciones que nacen de las declaraciones de los testigos a cargo, testimonios que debieron coincidir, al momento de ser interrogados, cosa esta que no pasó, […]; que la corte no obstante de haber ratificado la condena ignoró nuestras conclusiones en lo referente de que si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, solicitándoles nosotros que dicha sentencia […] sea cumplida de forma suspensiva, ya que nuestro representado es un padre de familia ejemplar, posee un trabajo fijo, y además aun estando enfermo con un cáncer, sigue trabajando por cumplir en su hogar con sus compromisos mensuales, por lo que le solicitamos que la Corte tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. […] que la corte al establecer que dicho recurso debe ser rechazado, sin demostrar porqué, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa del apelante al no considerar los alegatos propuestos; […] la Corte a qua usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación, y no individualizó el Tribunal a quo las motivaciones y pedimentos formales hechos mediante conclusiones plasmadas en el recurso de apelación;* […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Sobre este medio cuyo contenido es más inculpatorio que exculpatorio al referirse a la posible existencia de otro tipo penal y la desproporcionalidad de la pena, se aprecia en la sentencia que el tribunal retuvo concomitantemente con la agresión sexual, el abuso sexual y psicológico contra la menor de edad, ambas tipicidades contemplan un tope de cinco (05) años, y el a-quo-, […], determinó como pena justa y apropiada para el caso la de cinco (05) años, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, valorando la participación del recurrente en los hechos, la edad del recurrente, la pertinencia de la sanción, haciendo especial énfasis en este último por la gravedad del daño causado en la víctima, pues el imputado cometió agresión sexual en contra de la menor de iniciales* [redacted]*, exponiéndola a actividad sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo, lo que hace que este hecho sea castigado con severidad, y como el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

soberana del tribunal. […] 20.- Sobre este medio se hace imperioso señalar que los jueces han fijado los hechos en base a lo declarado inicialmente y de manera coherente, en las etapas en que ha intervenido, por la menor agraviada sobre la conducta del imputado hacia ella, conducta que la menor narró a sus padres, dando inicio así al caso. La sorpresa no es solo un susto que se le dé a una persona, en la especie se configura cuando el imputado haciendo acopio de su experiencia trata de mantener su lujuria hacia una menor vulnerable por su edad y candidez cuando le decía "que era jugando que estaban", no existiendo la alegada contradicción entre lo declarado por la madre como testigo referencial y lo declarado por la menor [redacted]., sobre lo que la madre interpretó como persecución, que sí lo es y no es contradicción, porque la menor narra que cuando se iba de una habitación para otro cuarto él iba donde estaba. […] Que, […] la declaración coherente, sostenida en el tiempo por la menor víctima, el informe psicológico y testimonios referenciales, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra un encartado, cuando, como en la especie, […], aprecia esta alzada la inexistencia de intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa. Ha narrado la menor lo ocurrido señalando al imputado como su agresor, por lo que al valorar el a-quo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente, […]. Esos hechos […], sin distorsión de ninguna especie, fueron debidamente probados en el juicio en base a la valoración armónica de las pruebas presentadas, que dieron al traste con la presunción de inocencia que le cubre, imponiéndole una sanción ajustada al marco legal por el que fue condenado, existiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correlación entre los hechos juzgados y probados y la sentencia dictada contra el imputado, […]. Que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas que fueron realizadas, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente* [redacted], *a consecuencia de los hechos probados. […], esta sala entiende que el Tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de cinco (5) años de prisión al imputado, quedando destruido, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele por esta alzada una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho retenido, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigidas por la norma.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el imputado* [redacted] *visitaba frecuentemente la casa de la abuela de la víctima de iniciales* [redacted]*., (12 años), quien era su compañera de trabajo, lugar donde la niña permanecía luego de que salía del colegio y hasta que su madre iba a recogerla en las noches; b) durante aproximadamente dos años, el imputado aprovechaba el momento en que la menor estaba sola, ya sea porque la recogió en el colegio y la llevó a su casa antes de que su abuela llegara o cuando su abuela salía al colmado, para tocarle de forma inapropiada las nalgas, piernas, brazos, los pies con una connotación sexual; c) la niña empezó a tener un mal comportamiento en el colegio que provocó que la suspendieran, y luego de una semana informó a su madre todo lo acontecido, lo que a su vez es comunicado por ambas al padre de esta; d) como consecuencia de las acciones cometidas por el imputado, la menor presentó síntomas depresivos moderados, ansiedad, inseguridad, en algunos casos fatiga, estrés, angustia y preocupación.*

4.2. Dentro de los argumentos que sostienen el recurso de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* obró mal al rechazar todos los medios de apelación sin observar que se trata de un proceso sustentado solo en testimonios, sin ninguna prueba que los corrobore, testimonios que además se contradicen en cuanto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos; que,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además, se trata de un hecho prefabricado por los padres de la menor víctima.

4.3. Como preámbulo de la respuesta al argumento planteado se debe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.4. En ese orden, del examen integral de la sentencia recurrida se aprecia que la alzada, en su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las pruebas incorporadas al proceso, al constatar que las declaraciones testimoniales fueron tasadas de forma armónica, conforme a las reglas de la sana

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026, de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional, atendiendo a su coherencia interna, correspondencia con otros elementos del expediente y concordancia con las circunstancias objetivas del caso, sin que se evidencie distorsión o contradicción alguna entre los testimonios, pues opuesto a lo alegado por el recurrente, de la apreciación individual y conjunta de la prueba testimonial es posible acreditar lo siguiente: a) la menor víctima en su declaración ofrecida a través del circuito cerrado de televisión en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, indicó que le dijo a su mamá lo sucedido; b) la testigo [redacted], madre de la víctima, afirmó que su hija tuvo un acercamiento primero con ella, y luego, junto al padre de la menor, esta les comentó el hecho; c) el testigo [redacted], padre de la menor, destacó que su hija le comentó lo sucedido junto a su madre.

4.5. De forma que no existe contradicción alguna entre las pruebas testimoniales valoradas respecto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos, en tanto que la prueba testimonial fue coherente, coincidente y persistente en señalar al imputado, [redacted], como la persona que tocaba en varias partes del cuerpo y en repetidas ocasiones a la víctima menor de edad, en la forma en que fue narrada por esta en el centro de entrevistas, y que también informó a su madre de forma individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente a sus padres de forma conjunta. De modo que, la circunstancia de que el proceso repose esencialmente en pruebas testimoniales no invalida per se la decisión judicial, en la medida en que estos elementos de prueba —debidamente apreciados— constituyen medios legítimos para formar convicción judicial cuando resultan firmes y concordantes con el conjunto probatorio; en consecuencia, la simple alegación del recurrente no contiene suficiente peso para desvirtuar la fuerza convictiva de dichos testimonios ni de generar duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando tales declaraciones son coherentes entre sí y encuentran respaldo en otros medios probatorios que, apreciados de manera conjunta y armónica, son capaces de destruir el estado de inocencia que respalda el acusado.

4.6. En cuanto al argumento del recurrente de que este proceso se trata de un hecho prefabricado, se debe destacar que, si bien en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia, por lo que lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio; no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en el expediente elemento alguno que revele la existencia de un hecho prefabricado, tratándose más bien de meras apreciaciones subjetivas de la defensa que no logran desmeritar la fuerza probatoria de las declaraciones rendidas ni la valoración efectuada por el tribunal de alzada. En consecuencia, esta Sala concluye que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho, sustentando su decisión en fundamentos probatorios suficientes y debidamente motivados, por lo que el agravio invocado carece de toda eficacia jurídica.

4.7. En otro orden, también aduce el recurrente que la Corte *a qua* ignoró sus conclusiones respecto a la solicitud de que, en caso de que la condena sea ratificada, la pena sea cumplida de forma suspensiva.

4.8. En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que el alegado requerimiento no fue oportunamente sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre la pertinencia de la referida petición. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.9. No obstante, lo anterior, al haber sido la solicitud formalmente planteada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en las conclusiones escritas de su recurso como *in voce*, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, este Tribunal procederá a examinar los presupuestos legales y materiales que rigen la figura de la suspensión condicional de la pena, a los fines de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

4.10. Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12. De modo que, al haber comprobado esta Sala que la condena que hoy pesa en contra del recurrente, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales del imputado, su grado de participación en el hecho, el efecto futuro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado a la víctima, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al solicitante de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que este, realizó actos de naturaleza sexual tocando a la menor en distintas partes de su cuerpo, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado cumpla la pena impuesta privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por el recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.13. En definitiva, no lleva razón el recurrente en cuanto sostiene que la Corte *a qua* se limitó a utilizar fórmulas genéricas sin responder de manera concreta a los motivos del recurso de apelación y que, por ende, la decisión carece de motivación suficiente, toda vez que del minucioso estudio de la sentencia recurrida se colige que la alzada expuso de manera clara, razonada y jurídicamente sustentada las consideraciones que sirvieron de base a su decisión, abordando los puntos esenciales planteados por el recurrente en sus conclusiones, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación individualizada que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la solución del litigio. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente la existencia de ausencia de motivación, pues la sentencia cumple con los estándares constitucionales y legales que garantizan el derecho a una decisión debidamente fundamentada.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Batista, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2022-EPEN-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2024,* [redacted] *, a través de su defensa técnica,* [redacted] *,* [redacted] *de la República; en contra la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido a la señora* [redacted] *, por presunta violación a los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Ramona Aracelis Amarante Torres; por no haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo; y, en consecuencia, se confirma la decisión atacada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, remitir una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, conforme las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero de

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, en el aspecto penal declaró a la imputada [redacted], culpable de violar el artículo 306 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le impuso un (1) año de prisión, suspendida en su totalidad, mientras que en el aspecto civil la condenó a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la imputada, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01712, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de forma siguiente: *Acoger en todas sus partes los vicios denunciados en el cuerpo del presente memorial de casación, de igual forma, las conclusiones vertidas en el cuerpo del mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los vicio procesales y constitucionales denunciado en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que, si no ha de acogerse esta Suprema Corte de Justicia a nuestras conclusiones principales, que por su propio imperio tenga a bien y en el hipotético y remoto caso de que dicha sentencia ha de ser casada con envío, a los fines de que se celebre un nuevo juicio donde se garanticen los derecho procesales y constitucionales y el debido proceso de ley. Cuarto:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Condenar a la parte recurrida, señora [redacted] *al pago de las costas procesales con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, desestimado en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2024 SSENL-00037 de fecha 24 de octubre del 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia antes mencionada, que sea condenado al pago de las costas la señora* [redacted] *a favor y en provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, quienes la han avanzado en su totalidad bajo reserva de ser necesario. [sic]*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua*

determinó los motivos de hecho y de derecho que llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada; fueron observadas las reglas y fundamentos del debido proceso y no se infiere ningún agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de valoración de las pruebas audiovisuales, ofertada al proceso, en su justa dimensión, despreciando por parte de los tribunales a quo, los establecido en los artículos 44 Constitución dominicana,*

> *artículos 26, 166, 167, 140 y 192, del Código Procesal Penal dominicano, como también violación al principio de legalidad.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción en la indicada sentencia, con desprecio a la norma relativa al debido proceso de ley.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de normas vigentes por inobservancia a la misma. [sic]*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *A que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no valoró en su justa dimensión el contenido de la sentencia recurrida, (la del primer grado), en especial en lo que respeta a la valoración de las pruebas ofertada por la parte hoy recurrida, en especial las pruebas audiovisual correspondiente a la prueba material, un DC-R, color blanco, conteniendo tres videos en lo que lo que se ve a una persona que llega en un carro blanco y se produce una conversación entre dos personas del sexo femenino, pero se ha olvidado al honorable magistrado de que el acreditar esa pruebas, viciada, debió percatarse la forma en que fue introducida dicha pruebas para que la misma pudiese ser valorada y acreditada por el juzgador, pero la misma fue acreditada con todas las violaciones procesales vigente, ahora bien, hacemos mención de forma detallada, como lo ha dicho el Ministerio Público cómo llegó dicha prueba material al proceso: A que mediante acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 31/5/2023, a la 12:22 p. m., horas, expresa: […]Por lo que se ha de determinar en la presente acusación de que dicha prueba, ha sido obtenida de forma mostrenca, ya que la misma no cumple con la rienda del debido proceso de ley, en franca violación a los artículos 44 Constitución dominicana, 26, 166, 167, 140 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

192, del Código Procesal Penal dominicano, los cuales expresan los siguientes […] 2) Atendido: A que como pruebas a valorar por el juzgador, presentado por el Ministerio Público, y de la cual se establece la sentencia condenatoria, objeto del presente memorial de casación son la siguientes: a).-Testimoniales; b).-Documentales; c).-Material; de las cuales se extraen los siguientes, en especial la testimoniales, a que los honorables magistradas han hecho una mala apreciación y valoración de los hechos y la contradicción que prevalece en dicha sentencia penal, logrando dejar así a desnuda la sentencia dada y huérfana de motivo, en razón que lo que han hechos los honorables magistradas de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi has sido transcribir textualmente de forma igualatoria la sentencia del primer grado, motivo por los cuales persiste las mismas violaciones procesales denunciada por la parte hoy recurrente señora: [redacted]*, por tal motivo le estamos dando en cabeza del presente recurso ambas sentencia, para que esa forma esa honorable Suprema Corte de Justicia se dé cuenta de lo que existió, en la sentencia dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha sido una transcripción de la misma, despreciando los vicios procesales y constitucionales, denunciado en el cuerpo del presente recurso, ya que para los honorable magistrado no existe lo que se llama garantía procesal ni mucho menos debido proceso de ley, frente a la legalidad de las pruebas ofertadas al proceso llevada por las partes, que integran este proceso. Atendido: A que dice el tribunal en su sentencia al momento de valorar los testimonios de las señoras:* [redacted] *y* [redacted] *Río Morán, lo llevan a establecer que la parte imputada se*

presenta a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndoles que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigos aportada por la parte imputada cuando dijo en el plenario que la imputada le había invitado a ir a un lugar que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba, evidentemente que si para tomar la sentencia dada por el tribunal, meno cierto seria de que esos medios de pruebas debieron estar corroborado con otros medios de pruebas, para fundamentar tal sentencia: Nótense la discordancia de los testigos ofertados, de que las mismas no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y que el tribunal solo se esmeró en tal declaraciones y en las pruebas audiovisuales, para emitir sentencia condenatoria, pero se le olvidados a la honorable magistradas de que para la validez de sus declaraciones de un testigos, ha de cumplir con los siguientes requisitos a saber: La validez, eficacia, coherencia y concordancia, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido con los testigos ofertados, ya que los mismos no cumplen con dichas característica, para que sus versiones o sus declaraciones sean tomada en cuenta. 3) Atendido: A que el Tribunal a quo, entra en contradicción en su decisión en razón de que aplica erróneamente normas Procesal a la imputada señora: [redacted], la cual fue Juzgada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por presunta violación al artículo 306, del Código Penal, y que por vía de consecuencia la honorable corte varía la calificación por los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal dominicano, por lo que el virtud de los

> *expresado en el artículo 321 del CPP. Que dice: Variación de la calificación en audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva variación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al era sobre el particular y prepare su imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Atendido: A que en caso de la especie la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no observo ni previo a la imputada de los expresado en el artículo ante mencionado, por lo que se conoció un proceso al vapor ya que desvirtuaron las honorables magistradas de lo que se llama debido proceso de ley y garantía procesales […][sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *Esta alzada procederá a contestar los tres medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, apreciando la corte, que la misma ha invocado que en la sentencia recurrida existe falta de motivo en la valoración de las pruebas, contradicción manifiesta e ilogicidad, fundamentándose, en que el tribunal a quo deja sin recoger pruebas que fueron presentadas y solo valoró los testimonios de Ramona Aracelis Almonte y [redacted] Río Morán para establecer la responsabilidad penal de la imputada; estableciendo la corte, que no lleva razón la parte recurrente, en sus alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la*

conforman hemos podido constatar que en la decisión impugnada el tribunal a quo, hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, ya que tomó en cuenta el testimonio de los testigos, a cargo como a descargo para dictar su decisión, decimos esto, porque en la página (5) de ocho (8) en el apartado 2 de la referida sentencia, dijo de manera motivada lo siguiente: "Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de [redacted] y [redacted] nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba"; o sea, que el testimonio dado por la señora [redacted], testigo a descargo de la imputada, corroboró los testimonios dados por la testigo y víctima [redacted] y la testigo [redacted]; quedando de manifiesto con esto que el tribunal a quo, ponderó las pruebas testimoniales a cargo como a descargo; razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimado con todas sus consecuencias legales. Cabe destacar, que la parte recurrente además, ha manifestado en su instancia de apelación que el tribunal a quo, ha hecho una mala aplicación del derecho, ya que valoró la prueba consistente en un CD-R, color blanco, no obstante haber sido introducido sin observancia de las normas vigente, descrito en los artículos 139, 140, 26, 166 y 167 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal; estableciendo la corte, que dicho alegato carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo, no fundamento su decisión en el referido CD-R, sino en las pruebas testimoniales presentadas por la parte imputada y querellante; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces no valoraron en su justa dimensión el contenido de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la valoración de la prueba audiovisual ofertada por la parte recurrida, correspondiente a un CD-R, color blanco, contentivo de 3 videos, prueba que no debió acreditarse por haber sido introducida en violación a las normas procesales vigentes, por llegar al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto.

4.2. Frente a la denuncia elevada por la recurrente la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a desestimar el indicado vicio bajo el fundamento de que pudo percibir en la sentencia primigenia que la prueba aludida no fue utilizada para retener la responsabilidad penal de la imputada, sino que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria se sustentó únicamente en las pruebas testimoniales de descargo como de cargo presentadas tanto por la propia imputada como por la querellante, respectivamente; de ahí que los alegatos sobre la prueba audiovisual carezcan de pertinencia; por consiguiente, al estar debidamente sustentado el aspecto ahora analizado, se desestima el planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Arguye la recurrente en su segundo medio de casación que en cuanto al alegato de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* se limitó a transcribir textualmente la sentencia de primer grado, por lo que persisten las mismas violaciones denunciadas, en el sentido de que de las pruebas analizadas, documentales, testimoniales y materiales no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y en específico los testimonios debieron estar corroborados con otros medios de pruebas, ya que estos no cumplen con las características necesarias para que sus versiones o sus declaraciones sean tomadas en cuenta.

4.4. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realizó, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.5. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición o transcripción, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.6. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el medio de apelación planteado por la actual recurrente relacionado con la valoración incorrecta de las pruebas, especialmente la testimonial, ya que desde su óptica no fue corroborada con otras pruebas, en razón de pudieron verificar que la prueba fue valorada de forma correcta, donde los testimonios ofrecidos por la propia víctima [redacted] así como por las testigos [redacted] (a cargo) y [redacted] (a descargo) le merecieron fiabilidad por ser coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.7. En esa tesitura la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones de las referidas testigos se extrajo: *Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de* [redacted] *y* [redacted] *nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba*[1]. [*sic*]

4.8. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de

[1] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, Pág. 9.

que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4].

4.10. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los que resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.11. Continuando con el análisis del recurso de casación, la recurrente plantea en su tercer medio la inobservancia por parte de los

[4] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

juzgadores del artículo 321 del Código Procesal Penal, debido a que no se realizó la correspondiente advertencia a la imputada ante la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal por el artículo 306 del mismo código.

4.12. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[5] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede

[5] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 595-2020-EPEN-00339
Rcs: [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados, actualmente recluidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], de generales anotadas, a través de [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2023-SSEN-00055 de fecha 02/05/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00055 de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condenó cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00865,9, dictada por esta Sala el 18 de mayo de 2025, fue escuchada a Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y pronuncie su propia decisión, absolviendo a los imputados en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, luego de haber sido anulada en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: De manera aún más subsidiaria, y sin que esto implique una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renuncia a nuestros pedimentos iniciales, si entiende esta Suprema Corte que existe necesariedad (sic) de condena, tenga a bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspender la totalidad de la pena impuesta a los ciudadanos. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00121, del 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que los recurrentes no han probado la falta impugnada en la sentencia ni han justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de normas relativa a la falta de motivación, el error de la violación de las pruebas y a la determinación de los hechos. Toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: Art. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo, pero no ofrecen razones suficientes por la cual rechazan el recurso de apelación de sentencia, toda vez que la causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue el error sobre la valoración de las pruebas y la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídica, tal, como describimos a continuación. […] En ese sentido, se dieron todas las condiciones para que la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial de La Vega observe minuciosamente los motivos que invocamos tales como la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 265, 266, 379 y 401.4 Código Procesal Penal), a los fines de poder decidir directamente sobre la sentencia del tribunal colegiado que condena a una pena de diez (10) años a nuestros patrocinados, tomando en cuenta que en cuanto a la valoración de las pruebas existen contradicciones en las declaraciones testimoniales, (ver página 16 parte in fine), y por vía de consecuencia en la misma se aplicaron de manera incorrecta las normas jurídicas denunciadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad de los imputados; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad de los imputados en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*.

4.2. Los recurrentes alegan, en su único medio de casación, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que esa instancia judicial limitó sus consideraciones a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin ofrecer razones suficientes por las cuales rechazó el recurso de apelación, en lo relativo al planteamiento de errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, por existir contradicciones en las declaraciones testimoniales.

4.3. En el caso presente la Alzada comprueba, tras analizar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación propuesto por los recurrentes, tras estimar, contrario a lo expuesto por ellos, que el tribunal de primer grado valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales lograron establecer su culpabilidad.

4.4. Al margen de lo antes establecido, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar las motivaciones de la sentencia impugnada, tal como proponen los recurrentes, que la jurisdicción de apelación omitió referirse al pedimento propuesto en el segundo medio, razón por la cual procederá a suplir la falta de estatuir de esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial, por ser una cuestión de puro derecho que no acarrea nulidad.

4.5. En el referido medio de apelación estos invocaron la errónea aplicación, por parte del tribunal de primer grado, de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que, para que quede configurada dicha infracción, además de los elementos que la constituyen, debe coexistir, que su fin sea con el propósito de cometer crímenes.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal de primer grado estableció, con respecto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, que para que esta se configure no era necesario que hayan sido cometidos varios crímenes, sino que es suficiente con que sea ejecutado uno, debido a que lo que se sanciona es el contubernio…[1], aspecto que lo fundamentó tomando en cuenta una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del año 2020.

4.7. Al respecto estima la Sala de Casación penal que la jurisdicción de primer grado actuó, en ese sentido, con el criterio

[1] Ver página núm. 19, FJ. Núm. 32, de la sentencia de primer grado.

sostenido en innumerables decisiones[2], en las cuales ha establecido que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, ese asunto quedó plenamente justificado con los hechos establecidos por el juzgador, tras quedar demostrada la acción cometida por los imputados a través de la testigo presencial del hecho, quien manifestó, entre otras cosas, *que luego de recibir una llamada, de manera inmediata se presentaron a su residencia dos individuos, uno de ellos vestido de policía, quien entró para indicarle todo cuanto debía recoger, y el otro, se había quedado en el vehículo en el que llegaron, y que lo pudo ver al momento de entrar los objetos sustraídos al vehículo*; razón por la cual, la alzada da aquiescencia a lo precisado por el tribunal de juicio, y, en consecuencia, desestima el aspecto propuesto.

4.8. En su instancia de apelación también alegaron que de retener los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, de igual manera no se configura la asociación de malhechores, esto en razón de que también conlleva pena correccional, y que existe una

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1418, emitida el 30 de noviembre de 2023; y la núm. SCJ-SS-24-1477, emitida el 27 de diciembre de 2024; por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

aplicación errónea, por parte de la jurisdicción de primer grado, de esos textos legales, pues al parecer de estos, el tipo penal que se configura es el previsto en el artículo 405 del referido código.

4.9. En cuanto a lo invocado, comprueba esta Alzada que llevan razón los recurrentes al establecer que, en el caso, al retener las previsiones de los artículos 379 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*; y el artículo 401.4 del mismo texto legal, el cual establece: *Los demás robos no especificados en la presente sesión, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:* 4.-*Con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos;* incurrió en una errónea aplicación de la norma al retener la asociación de malhechores prevista en el artículo 265, del referido texto legal, que prescribe: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*; esto así, debido a que ha sido fijado[3], que para que el tipo penal de asociación de malhechores se configure debe estar acompañado de un ilícito penal que constituya un crimen, y como

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1307 emitida el 31 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

bien se advierte de la descripción anterior, el tipo penal de robo simple, es una infracción que la ley castiga con penas correccionales, en consecuencia se trata de un delito[4].

4.10. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, el cual estableció que se trató de un robo simple conforme las previsiones de los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano; que en el caso presente, el hecho punible retenido por esa instancia judicial se subsume en el tipo penal de robo agravado, conforme las disposiciones de los artículos 379 y 386.1, el cual prescribe: *El robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República.*

4.11. Esto así, debido a que, conforme las pruebas presentadas, el robo fue ejecutado por ambos imputados en un lugar habitado, todo lo cual encuentra sustento en las declaraciones dadas por la testigo presencial [redacted], quien narró, entre otras cosas,

[4] Artículo 1 del Código Penal: […] La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. […]

recibí una llamada de un señor que me dice que mi madre estaba por así decirlo presa, porque por culpa de ella había una niña que le habían disparado y tenían que ir a mi casa a recoger todas las cosas de valor para pagar la celda y soltarla;… aparece un carro gris y sale uno de estos caballeros, el morenito, vestido de policía, el más morenito, sale con una placa, la placa decía Castillo y con una gorra de policía, y pensé en mi mente que era un policía, nada, entro a mi casa con él y recogemos todo lo de valor;… entro las cosas de valor al carro y tenía un olor muy extraño, como si era de alcohol no sé, un olor desagradable y extraño, y veo al otro caballero ahí, que sí lo vi de frente.

4.12. Con respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. Conviene destacar, además, que artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*.

4.14. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos de los imputados, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gravedad que la reclamada por la acusación;[6] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.17. En lo que respecta al alegato de que el caso se trató de una estafa de acuerdo a lo previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, conviene destacar, que esta Corte de Casación corrobora lo fijado por la jurisdicción de primer grado, al contestar dicho aspecto, en el sentido de que en el proceso, conforme al hecho probado, quedaron configurados los elementos constitutivos del robo a saber: a) El elemento material, determinado por la acción de los imputados de asociarse para sustraer objetos de la residencia de la víctima, b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a fin de entregar esos efectos, sino que para que se produjera la entrega los imputados se valieron de mentiras y engaños que de no

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

haberse producido no habría sido consumada la entrega de los objetos por parte de la persona menor de edad, dígase que el consentimiento estuvo viciado, pero, por demás, quien realizó la entrega fue una persona menor de edad, y ante su falta de capacidad, no estaba en condición de realizar una entrega que pueda considerarse como legalmente válida; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, igualmente constatada y derivada de las circunstancias en las que fueron escenificados los hechos, por todo lo cual, rechaza este aspecto y con él, el recurso de que se trata.

4.18. En sus conclusiones los recurrentes solicitaron que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y sea ordenada la suspensión total la pena impuesta; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la*

cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes [redacted] y [redacted] fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecidos con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a modificar la decisión, solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: Declara culpables a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de adecuar sus conductas a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.1 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en virtud de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron ser suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal de los imputados.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Bajo Nuevo después de El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bombazo, en una pensión, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hato Mayor, Peatón 9, casa s/n, detrás del almacén [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00176 de fecha 29/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00176, de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], en consecuencia, los condenó a una pena de treinta años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01606, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, quien concluyó en el tenor siguiente: **En cuanto al recurso de** [redacted]: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00288 de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *porque en el proceso seguido en su contra, se basó en una prueba introducida irregularmente al proceso, aunado a la existencia de dos versiones contrarias de dos informes de llamadas, por lo que no se han producido pruebas suficientes capaces de destruir el estado de inocencia del cual está revestido, consecuentemente se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.* **En cuanto al recurso de casación de** [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada al imputado en fecha 14 de octubre de 2023, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documental incorporada, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.* [*sic*]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que de manera conjunta se rechacen los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua ha determinado los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y verificada la licitud de las pruebas que determinaron sus conductas culpables, por lo que no se verifica agravios de casación estimable, las instancias de los recursos integrados.* [*sic*]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer [Único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición de orden legal y constitucional cuando, […], se basa en que el tribunal colegiado actuó bien al darle credibilidad a las pruebas, cuando es evidente que el imputado fue arrestado el 11/12/2017, posterior a una investigación ejercida con tortura, luego de practicar el allanamiento, registro de persona, interrogatorio, colocan al imputado en libertad por falta de pruebas. […] dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, […], reiteran como estas pruebas según ellos han sido más que suficientes y que fueron correctamente valoradas, inobservando […] las contradicciones entre los informes remitidos por Claro de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia, donde no se puede observar se haya introducido el número de [redacted] en el equipo de la víctima, el allanamiento previo, la puesta en libertad y posterior arresto días después, son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas […] mediante tortura para conseguir las pruebas y que la manera de llegar a realizar ese allanamiento no se explica con el informe de Claro de llamadas pues el número de [redacted] no fue utilizado en el imei de la víctima por lo que se le debió restar valor probatorio, no sumarle. […] dictó una sentencia manifiestamente infundada […] al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación de una sentencia condenatoria […], resultante de un juicio donde las únicas pruebas que pretendían vincular a [redacted] fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles y cuestionables,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dado a que estas se contradicen y no muestran los argumentos de la fiscalía* […].

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por* [redacted] *[…] quien fue sancionado a cumplir una condena de treinta años de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, […] pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurriendo […] en los mismos errores del tribunal de primera instancia. […] se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia, […]. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso […] el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, […] por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. […] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Otro alegato de la defensa es en relación a que su representado antes de comenzar la ejecución del allanamiento se encontraba detenido dentro de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta policial. Sobre el particular debió la defensa ser más explícito, pues si bien ese hecho no fue controvertible, del mismo modo tampoco pudo demostrarse que tal detención haya sido fruto de los agentes policiales hayan penetrado a la residencia del imputado sin la debida compañía de un fiscal, por lo que su arresto no fue ilegal. En cuanto a las torturas y actos de barbarie ejercidos por la policía en contra del imputado, antes de ser encausado, tendentes a que el imputado confesare el crimen. Sobre ese punto no existe vestigio alguno que ese hecho haya sucedido y en consecuencia es un mero alegato de la defensa. ***12.*** *En relación al hecho de que a este imputado después de practicarle el allanamiento el 11 de diciembre de 2017, no encontrarle nada en el mapeo o investigación de inteligencia electrónica (10/12/2017), reportes de llamadas entrantes y salientes (10/12/2017), comparación de huellas de calzados (11/12/2017), fue puesto en libertad, […], para posteriormente ser apresado cinco días después en su propia residencia. Este punto es reiterativo, pues ciertamente en ese momento los investigadores del hecho no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos de la prevención, sin embargo, otras pruebas le vincularon con el hecho, tal cual la declaración del testigo-víctima [redacted], quien en su declaración ante el tribunal manifestó haber quedado totalmente seguro de que ese imputado participó en los hechos ilícitos cometidos contra él y su difunta esposa, muerta trágicamente por los asaltantes, así como la confesión del coimputado [redacted]. […]* ***18.*** *Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron de las pruebas legales, suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y necesarias (pruebas documentales, periciales testimoniales, materiales e ilustrativas) para crear la convicción plena de considerar que los imputados fueron los responsables de la realización del hecho punible. […] A saber, los primeros indicios existentes, después de la consumación del hecho punible nacieron del rastreo de llamadas e interceptación telefónica, dando como resultado que dos días después pudiera la fiscalía del municipio de La Vega, ubica que el sin car o chip del celular de la víctima [redacted] (occisa) había sido utilizado un día después de su sustracción y cuyo rastreo posibilitó la detención del nacional haitiano [redacted] y/o [redacted], en fecha 11 de diciembre de 2017. Si bien las evidencias en ese primer momento no fueron abrumadoras, como consecuencia del rastreo de llamadas este mismo imputado vuelve a ser apresado seis días después, para ser formalmente imputado de los hechos. El co-imputado [redacted] y/o [redacted], fue apresado en fecha 06 de enero de 2018. Es preciso significar que este imputado fue debidamente interrogado en sede policial delante de su defensor privado y de un fiscalía, momentos después de su apresamiento y admitió su participación en la acción criminal, confesando cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ejecución del hecho punible. Por demás también le fue hallado el celular de la occisa. En su declaración relato el tipo de participación activa del co-imputado [redacted] y le atribuyó un rol de principalía en la consumación del crimen agravado. Por demás la acusación aportó la declaración de la víctima sobreviviente [redacted], quien de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sostenida ha manifestado que identificó los rostros de ambos imputados, por lo que está plenamente convencido de que fueron los responsables de la comisión de los hechos atribuidos.* [*sic*]

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente, [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> […] **22.** *En contestación al primer medio aludido en el recurso del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en relación a que no se demostró ante el plenario cuál de los dos acusados fue el que le produjo la muerte a la occisa* [redacted]. *Conforme la declaración del testigo-víctima* [redacted], *los golpes y heridas inferidas a la víctima fallecida se los produjo el co-imputado* [redacted], *en tanto que el imputado* [redacted] *obligaba a* [redacted] *a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes arremeterle innúmeros golpes y heridas (dijo haber recibido más de siete estocadas graves, sobreviviendo gracias a que los asaltantes creyeron haberlo dejado por muerto y porque pudo llegar a un centro asistencial que le brindó ayuda). En cuanto a las deficiencias visuales de esta víctima que admitió que utilizaba lentes para ver mejor desde hacía más de veinte años. Por igual este testigo manifestó durante el juicio que poseía plena certeza de que los imputados fueron los responsables de cometer los hechos, que durante más de diez minutos le estuvo viendo sus rostros, por lo que no le cabe la más mínima duda que sean los responsables. Cabe significar que este imputado confesó su participación en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos incriminados, cuando en sede policial, en presencia de un defensor privado y delante del Ministerio Público que presidió el interrogatorio, admitió que fueron ellos los responsables de la realización de los hechos punibles cometido en contra de las víctimas [redacted] y [redacted], detallando el tipo de actuación que cada uno de ellos tuvo al momento de ejecutar la acción ilícita. Por demás, es preciso también resaltar que su detención y arresto se debió al hecho de ubicarlo cuando estaba utilizando el celular sustraído a la occisa [redacted], casi un mes después de cometerlo.* **23.** *En cuanto si la empresa criminal que crearon sentó las bases para hacerse culpables del tipo penal de asociación de malhechores. En opinión del tribunal sentenciador y de nosotros también, sí es posible retener la asociación de malhechos. No solo fueron los hechos cometidos en contra de estas víctimas, también se valoró que su accionar ilícito venía acompañado de figuras o tipos penales, tal cual la violación a la ley 136 sobre armas, por lo que su asociación se configuraba dentro de lo descrito por los arts. 265 y 266 del código penal dominicano, no siendo este caso el único en el que habían convenido para delinquir. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el 9 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 1:00 A. M., en la calle Principal, casa s/n, Presa de Taveras, próximo a la estación de combustible Petronam, sector Las Canas, La Vega, los imputados penetraron a la casa de las víctimas, señores* [redacted] *(occisa) y* [redacted]*, con la intención de realizar un robo; b) una vez en la vivienda, los imputados fueron a la habitación principal, donde dormían las víctimas, despertaron a la señora* [redacted] *dándole en la cara con una manopla de hierro, mientras le preguntaban dónde tenían el dinero; c) que el imputado* [redacted] *golpeó a la señora en la cara y le propinó una estocada quitándole la vida de forma inmediata, mientras que el imputado* [redacted] *golpeó al señor* [redacted] *y lo trasladó a otra habitación en busca de dinero, donde finalmente le propinó una estocada en el cuello; d) antes de marcharse, el imputado* [redacted] *sustrajo el teléfono celular de la señora* [redacted] *y la suma de US$ 400.00; e) posteriormente, los imputados fueron arrestados debido a la realización de un informe de inteligencia electrónica a través del cual se interceptó y rastreó el móvil de la occisa siéndole ocupado al imputado Papito*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada porque para justificar su decisión valida que el tribunal de juicio actuó bien al darle credibilidad a las pruebas que fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles, cuestionables y contradictorias, que fue arrestado luego de una investigación con torturas y posteriormente puesto en libertad por falta de pruebas; que, además, no se observaron las contradicciones entre los informes de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia.

4.3. En respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente [redacted], es necesario indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. Respecto a los argumentos del recurrente [redacted], al revisar la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta adecuada y suficiente a los alegatos formulados por este en el entonces recurso de apelación; para tales fines, la alzada tomó como punto de partida la valoración efectuada por el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, iniciando posteriormente su labor motivacional con el examen detallado de cada uno de estos, señalando los aspectos que a través de ellos se lograron establecer. En consecuencia, pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, siendo oportuno

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recordatorio en esta parte, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, lo siguiente: que, si bien el rastreo de llamadas y la geolocalización del uso de la *sim card* o *chip* del celular propiedad de la víctima fallecida detectó que había sido usado desde ese lugar —residencia del imputado [redacted]—, al no habérsele ocupado a este inculpado el número desde el cual se habían estado haciendo llamadas telefónicas un día después del crimen, el mismo fue puesto en libertad, pues en ese momento los investigadores no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos, siendo apresado nuevamente seis días después, en razón de que otros elementos probatorios, dentro de ellos la declaración del testigo-víctima [redacted] y la ocupación del teléfono sustraído a la occisa, lo enlazan con el hecho delictivo; que no fue demostrada la ilegalidad de la detención del recurrente ni que el allanamiento en la residencia del imputado fue realizado sin la debida compañía de un fiscal; y, que no existió rastro o indicio alguno que demuestre las alegadas torturas ejercidas por miembros de la Policía Nacional contra el encausado, a fin de que este confiese el crimen.

4.5. De la exposición precedente se desprende con claridad que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal de juicio, la acusación presentó un acervo probatorio idóneo, suficiente y jurídicamente apto para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado, en virtud de una valoración reflexiva, racional y armónica de todas las pruebas sometidas a la consideración de los juzgadores de instancia; en efecto, tal como señaló la alzada, la coherencia y concordancia de las pruebas admitidas y debatidas en juicio excluyen toda contradicción entre ellas, pues si bien en los inicios de la investigación los agentes actuantes carecían de elementos de convicción suficientes para justificar la detención del recurrente [redacted], el ulterior desarrollo de las pesquisas permitió la obtención de evidencias adicionales que lo vinculan de manera directa con la comisión de los hechos imputados. En consecuencia, el arresto y posterior sometimiento del procesado no constituyen una actuación arbitraria, sino el resultado legítimo de un proceso de investigación progresivo que culminó en la configuración de una imputación debidamente sustentada en pruebas objetivas, coherentes y legalmente valoradas.

4.6. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formula el recurrente [redacted], en el sentido, de que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, —que a criterio del recurrente estuvo fundamentada en pruebas obtenidas e incorporadas en violación de la ley, poco creíbles y contradictorias—, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de forma acertada, la alzada validó que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de fondo, otorgando a las mismas la eficacia demostrativa que en derecho corresponde, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción en el proceso valorativo realizado; por el contrario, el tribunal de apelación explicó con suficiencia las razones que lo condujeron a rechazar las objeciones planteadas por la defensa, precisando que las pruebas obtenidas, admitidas y tasadas fueron legales, suficientes y necesarias y que, en cuanto a su credibilidad, las mismas resultaron concordantes y coherentes en los aspectos esenciales que vinculan al procesado con los hechos objeto de acusación; apreciación con la que está conteste esta Sala de Casación.

4.7. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada carezca de fundamento, toda vez que se encuentra debidamente motivada en derecho y respaldada por un conjunto probatorio suficiente y legítimamente incorporado al juicio, capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.8. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, en razón de que, en opinión del recurrente, la corte de apelación no ofrece razones para mantener la sentencia de primer grado, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, no realiza sus propias apreciaciones y toca elementos que no tienen que ver con los fundamentos del recurso, el cual se sustentó en que primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó en base a pruebas que no individualizan su participación. Afirma, además, que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una revisión efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.9. Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada.*[3]

4.10. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia*

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].[4]

4.11. En ese contexto, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* al evaluar la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y comprobar que este ejercicio fue realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, determinó que en la apreciación de la carpeta probatoria ofertada por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dio credibilidad a estas, en especial al relato de la víctima-testigo [redacted], quien de forma categórica, sin titubeos y con la certeza propia de quien expone sucesos vividos, narró lo acontecido, identificó a los partícipes e individualizó la intervención de cada uno de ellos en

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución del ilícito; en tanto que este testigo presencial y víctima directa de los hechos, estableció que los golpes y heridas que le causaron la muerte a su esposa se los produjo el coimputado [redacted], mientras que el imputado, [redacted], lo obligaba a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes inferirle golpes y heridas, mismas que se describen en el certificado médico legal aportado y valorado en juicio; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y la participación activa y directa del imputado [redacted] en los mismos, tal y como lo estableció la alzada.

4.12. Asimismo, se constata que el tribunal de apelación contestó cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, otorgando las debidas respuestas a los cuatro medios de apelación articulados por el recurrente, [redacted], sin limitarse, como alega el impugnante, a reproducir las conclusiones de la sentencia de primer grado, sino que, por el contrario, efectuó un análisis propio y razonado de las pruebas y argumentos debatidos, explicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado, [redacted], en su recurso de casación.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y, 2) [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 275-2023-EPEP-00001
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; quienes hacen elección de [redacted]; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], representado por la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], en representación del Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida y multa de diez (10) salarios mínimos; también lo condenó junto con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria sobre las condenaciones.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01415, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 del mes de marzo del año 2025, por ser conforme al derecho. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia en todas sus partes.*

1.7. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y por el tercero civilmente responsable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00087, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y*

carente de base legal, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que sean condenados los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento ordenado su distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 2025, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y los puntos de información, efectuados por el tribunal, de ahí que los medios invocados no se corresponden con el fallo endilgado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la postura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medio el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de Motivos, contradicción de motivos. Falta de Base Legal, y errónea interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización la causa. Incorrecta Valoración de las Pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, para que, de esta forma, la sentencia no dé por sentado o probados hechos distinto a los de la acusación, esto así, ya que la acusación relata la ocurrencia de un hecho distinto al que expresan los testigos presentados por la recurrida. Por un*

lado, la acusación establece que el accidente de tránsito objeto del presente memorial de casación ocurrió el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), [redacted], sin embargo, el señor testigo a cargo, establece en varias ocasiones, que el accidente se produjo el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), quien, además, al preguntarle que hacía que recordara esa fecha respondió que lo vio y que es algo que se queda ahí asegurando de tal forma que el día en que ocurrió el accidente es el que él especificaba porque es algo difícil de olvidar. Refiere el testigo [redacted] que el lugar donde ocurre el accidente de tránsito fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata y que esta carretera en ese lugar está formada por tres vías más, por otro lado también refiere que el accidente ocurrió próximo a la raya amarilla, contradicciones y falsedad, declaraciones estas plagada de contradicciones, […] lo que prueba que dicho testimonio lejos de considerarlo como coherente, no merecía ningún crédito. El testigo [redacted] también establece: que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua", y posteriormente refiere no recordar por donde impactaron los mismos, es decir, que por momentos sabe y por otros no, refiriéndose a la misma cuestionante. Para alguien que supuestamente estuvo en el lugar del accidente sería cómodo manejo informar esa parte del hecho, sobre todo, tomando como válida su primera respuesta en cuanto al lado del impacto, pues es más que evidente que como establece en su relato, si la víctima transitaba de Puerto [redacted] y el señor [redacted], de Santiago a Puerto Plata, entonces quien sin duda entra a la vía opuesta, es el joven [redacted], ya que el lado derecho de la guagua sería el lado

del copiloto, razón de que el mismo testigo dice en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata. De igual modo, la parte recurrida presentó como testigo al señor [redacted], a quien el juez de primer grado y la Corte a quo, también consideraron ser un testigo creíble, coherente y preciso, sin embargo, el testimonio de este también ha sido dudoso y contradictorio y sobre todo poco creíble, en razón de que dicho testigo dice haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero para sorpresa de todos, refiere, en sus declaraciones, no haberse percatado si el joven antes mencionado iba o no acompañado de otra persona no obstante, a que el primer testigo señor [redacted] dice que [redacted] iba con alguien más, situación que evidencia los vicios aquí planteados. La única explicación lógica y la verdad de los hechos s es que los testigos antes referidos no estuvieron en el momento en que se originó el accidente y consecuentemente no saben cuál fue la causa que generó el mismo, todo lo cual conducía a la corte ante este glosario de incoherencias y contradicciones a anular la sentencia en cuestión y ordenar la celebración de un juicio nuevo. El análisis de los testimonios antes mencionados, llevan a concluir, que estamos en presencia de hechos totalmente diferentes al relatado en la acusación, es decir, cada testigo refiere un hecho distinto y consecuentemente a diferentes acusaciones, pues por su lado [redacted], dice que [redacted], que él y su acompañante llevaban un tanque de gas al momento del accidente, mientras que por otro lado el segundo testigo refiere, que vio todo el accidente porque iba detrás de Breilis Jesús, pero no vio si este iba solo o acompañado, si portaba casco y si llevaba algún artefacto

o carga o no con él como es el caso del tanque de gas que refiere el primer testigo. La señora [redacted], dijo haber visto todo lo ocurrido, ya que era la copiloto que acompañaba al señor [redacted], el día del accidente y manifiesta que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante de este en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y es así como se sale de su vía e impacta el vehículo en el que iban por el lado del chofer, es decir, lo cual pudo haber comprobado la corte de haberse detenido hacer una justa valoración de las pruebas aportadas. Por otro lado, tanto el tribunal de primer grado, así como también la corte a-quo imponen una condena por daños y perjuicio ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), totalmente desproporcional y sin dar motivos para tales fines, solo refiriéndose la corte a-quo en cuanto al monto impuesto, que el mismo es justo puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado. Sin embargo, nos preguntamos, ¿cómo es posible que la corte haya determinado que fue la conducción imprudente del recurrente quien ocasionó el accidente? si nunca se detuvo a valorar las declaraciones de los testigos como ya hemos mencionado antes ni mucho menos las imágenes que fueron depositadas mediante el escrito de apelación. Que con los vicios planteados anteriormente es más que evidente que la corte a-quo desnaturalizó los hechos de la causa y desnaturalizó los mismos y dictando una sentencia totalmente carente de motivos, pues solo se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había considerado. De haber analizado dicha corte en su justa medida el caso que nos ocupa y las

> *pruebas aportadas hubiera dictado sentencia mediante la cual se ordena la celebración de juicio nuevo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente, toda vez que con los medios de pruebas a cargo pudo ser probada la acusación presentada, así como la causa generadora del accidente, que lo fue la conducción imprudente del imputado señor [redacted], pues se extrae del testimonio del testigo [redacted], que el imputado fue la persona que en una guagua plateada hizo un rebase en el carril Puerto Plata-Santiago y el joven Breilin subía por la autopista Puerto [redacted] donde fue impactado por la Guagua en el carril Puerto Plata-Santiago; establece además, que cuando ocurrió el accidente estaba saliendo del puesto de madera a donde prácticamente sucede el accidente y que socorrió a la víctima; establece que ocurre del lado derecho, próximo a la raya amarilla. Que ciertamente establece que el accidente ocurrió en 7 de julio del año 2023, sin embargo tal confusión no acarrea nulidad de dicha prueba puesto que el mismo estuvo presente al momento del accidente y recuerda lo sucedido; en ese sentido, las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción*

> *que la víctima le impactara. En cuanto a las declaraciones del señor [redacted], advierte esta corte que las mismas son coherentes y precisas puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas depositados por la parte acusadora, en vista declaró que el accidente ocurrió en el centro, en el carril derecho; establece el testigo que se trasladaba desde Puerto [redacted] a llevarle comida a su madre, donde se pudo percatar de que una jeepeta impactó una motocicleta, donde vio un joven que cayó al pavimento, cuando la jeepeta tiró el rebase fue que impactó al joven, que el joven iba de Puerto [redacted] y la jeepeta venía de frente al aserradero de aquel lado del puente, antiguo aserradero. En ese sentido sus declaraciones resultaron válidas para la fundamentación de la decisión, pues demuestran que el imputado hizo un rebase ocupando el carril contrario impactando al joven [redacted]. -En cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, esta alzada advierte que la misma se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que fue probado que la conducción imprudente del imputado le ocasionó lesiones a la víctima las cuales consecuentemente le produjeron la muerte, por lo tanto, la indemnización impuesta es justa en comparación con el daño causado a las víctimas padres del fallecido [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz de Imbert, provincia Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión suspendida y multa

de diez (10) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria, en favor de los señores [redacted] y Prisman [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El imputado y el tercero civilmente demandado, recurrentes en casación, plantean que la jurisdicción de apelación desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, debido a que la acusación establece que el accidente ocurrió el día 7 del mes de julio de 2022, sin embargo, el señor [redacted], testigo a cargo, expresó que se produjo el día 7 de julio de 2023, y que al preguntarle qué hacía que recordara esa fecha, respondió *que lo vio y que es algo que se queda ahí*; refirió que el lugar donde ocurrió el accidente fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata, espacio en el cual la carretera está formada por tres vías y una raya amarilla, pero donde este sucedió solo existen dos vías y no hay ninguna raya amarilla allí, lo cual fue probado tanto al tribunal de primer grado como

a la Corte *a qua,* mediante testigo e imágenes, lo que prueba que dicho testimonio no merecía ningún crédito.

4.3. Sobre esa prueba también critica que el testigo manifestó que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua y, posteriormente, expresó no recordar por dónde lo impactaron; que quien sin duda entró a la vía opuesta fue la víctima [redacted], debido a que el lado derecho de la guagua sería el lado del copiloto, en razón de que el mismo testigo dijo en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata.

4.4. Los recurrentes cuestionan también la valoración del testigo [redacted], el cual fue considerado creíble, sin embargo, sus declaraciones fueron dudosas y contradictorias, en razón de que dijo haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero luego manifestó no haberse percatado de si el joven iba o no acompañado de otra persona; por su parte, el señor [redacted] dijo que la víctima iba con alguien más, situación que evidencia los vicios; y que la única explicación lógica es que los testigos no estuvieron en el momento del accidente y no saben cuál fue la causa que lo generó, por lo cual consideran que la jurisdicción de apelación debió ordenar la celebración de un juicio nuevo.

4.5. Sobre el aspecto examinado, la jurisdicción *a qua* estableció que: *Las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción que la víctima le impactara;* el análisis realizado por la corte de apelación evidencia que esta tomó en cuenta la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado y, si bien es cierto que se advierten algunas divergencias en aspectos específicos al narrar la ocurrencia del accidente, esto no significa que no estuvieran presentes al momento del hecho o que su testimonio sea falso, pues sus declaraciones coinciden en otros aspectos del relato y son enfáticos en que el mismo se produjo por la conducción imprudente del imputado.

4.6. Los planteamientos examinados carecen de razón, amén de que fue determinado que el accidente ocurrió a causa de la falta del imputado, al impactar a la víctima, lo cual le produjo los golpes que lo llevaron a la muerte; en tal sentido, la alzada advierte que las lesiones que constan en el certificado de defunción, a saber: *SHCK, hiporlimico/POS QX creneotomia y drenaje hematomas, cerebro fractura de base de cráneo convulsiones 2DA. Politraumatizado/neumonía por broncosiperación fractura de fémur derecho con compromiso vascular, lesión*

renal, se deben únicamente al accidente ocurrido a causa de la falta del justiciable, por lo cual fue declarado culpable.

4.7. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar el criterio de la alzada, relativo a que es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa evaluación a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación[1]; lo cual ocurrió en la especie, donde la jurisdicción *a qua* realizó una evaluación general a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinado que fue efectuada una correcta apreciación que respalda la culpabilidad del imputado, sostiene la acusación y sustenta la condena impuesta.

4.8. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. Los recurrentes plantean, además, que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas y, en el caso específico de la señora [redacted], testigo de descargo, esta dijo haber visto todo lo ocurrido, en razón de que era la copiloto que acompañaba al imputado [redacted] el día del accidente y manifestó que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante, en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y fue así como se salió de su vía e impactó, por el lado del chofer, el vehículo; con respecto a esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* reafirmó la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, en la cual expresó que *al valorarla no le otorga valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto que en sus declaraciones coinciden con algunos detalles relativos al hecho, no es menos cierto que sus declaraciones las realizan de una manera confusa y dudativa, por lo que en esas condiciones este tribunal rechaza dichos testimonios a los fines propuestos. Comprobado esto con la lectura y análisis de dichos testimonios, específicamente el testigo* [redacted], *respondiendo a las preguntas realizadas por las partes expresa: que ellos transitaban en la vía en dirección Guananico – Imbert y la víctima Puerto Plata – Santiago, que delante y detrás del vehículo conducido por el imputado transitaban otros vehículos, que es la víctima quien sale de la*

vía a rebasar y le impacta, que lo impacta por el lado del chofer. Lo que resulta ilógico pensar que si había vehículos transitando delante del vehículo del imputado la víctima entrara a su carril a impactarles a ellos exclusivamente; esos razonamientos, resultados de un examen realizado en el marco de la inmediación y ratificado por la corte de apelación, no evidencian desnaturalización o desproporción, por lo tanto, no puede ser objeto de censura por esta Sede Casacional.

4.10. Aluden los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción *a qua* le impusieron una condena por daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), la cual es desproporcional y que esa alzada solo argumentó que resultaba justo, puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado; que en el caso es evidente que esa instancia judicial desnaturalizó los hechos de la causa y dictó una sentencia carente de motivos, solo se limitó a transcribir de manera literal lo que el tribunal de primer grado había considerado; sobre este planteamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación decidió lo referente a la indemnización, para lo cual razonó que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultaba proporcional y razonable debido a que la conducta imprudente del imputado, al conducir, fue la causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima.

4.11. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[2]; lo cual no se advierte en la especie, por lo cual procede rechazar los vicios invocados por los recurrentes.

4.12. Sobre la falta de motivos esgrimida, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad, lo cual es acorde con el criterio de la alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica para que

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[3]

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral

[3] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero civilmente

demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales de Manoguayabo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia de marras, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica a la establecida en el artículo 319 del Código Penal, aplicando de este modo la pena de un (1) año de prisión al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez. Segundo: Y como conclusiones subsidiarias de no acoger las conclusiones principales, atendiendo a la finalidad de la pena y las circunstancias propias del proceso, proceda el tribunal, en virtud de la escala punitiva del homicidio, reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, al no configurarse en la especie los vicios denunciados en el único medio de impugnación, por cuanto la decisión se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho conforme a la normativa procesal vigente, en el estricto respeto de los derechos constitucionales, legales y convencionales".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01676, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución penal núm. 606-2022-SRES-00056, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de febrero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no.* [redacted] *Santo Domingo; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tipificando "Homicidio" en perjuicio de la víctima* [redacted] *(Occiso).* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres.* ***TERCERO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en:1,- Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus. serie No. TVD 87981, calibre 9mm, con su cargador y dos (2) cápsulas,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ocupada por el Segundo teniente de la Policía Nacional* [redacted] *mediante Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00115, el 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su defensa técnica Licenciada* [redacted] [redacted]*, en contra de la Sentencia no. 371-03-2023-SSEN-00011 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho conforme a la normativa Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se desestima y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas:* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, incluye al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago y al ministerio público.* [*sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 295 y 304 del Código Penal, 19, 24, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, en síntesis, que había errado el tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación. Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado. No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado. Además, denunciamos ante la corte, que partiendo de lo manifestado por el testigo [redacted], el cual estableció, que "el forcejeo fue por el cajón de bocina que el policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", de este testimonio no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por el señor Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera [redacted] resultó herida con la misma bala con que resultó herido el señor [redacted] luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. A todo ello refirió el tribunal de alzada "Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del Tribunal a quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la corte, no se demostró en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia, verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el informe de autopsia judicial núm. 463-202, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, INACIF". Consideramos al respecto, que la Corte ha erado al igual que el tribunal de primer grado, en tanto y en cuanto, la lógica nos indica, que si el encartado [redacted] estaba trasladando las bocinas del baúl de la víctima hacia la unidad policial, evidentemente tenía una mano ocupada, y que con la otra mano forcejeaba con la víctima a fin de que este no le quitara la bocina incautada, y que, por esa razón su compañera Susana le estaba cubriendo detrás, es por ello, que, en el momento en que la víctima intenta despojarle de su arma de reglamento, este no tenía el control del arma asignada por tener ambas manos ocupadas. Pero, que es lo peor aún, que establece la corte, que esta versión del forcejeo no es creíble y va en perjuicio del imputado, puesto que, el disparo fue a distancia, sin embargo, no tomó en cuenta la corte, que si ellos dicen que quien tuvo la inmediatez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *información de las pruebas fue el tribunal de primer grado, y el Primer Tribunal Colegiado dio como un testimonio creíble lo manifestado por el señor* [redacted]*, entonces estamos hablando de pruebas contradictorias, es decir, no me puedes decir que con este testigo se probó que en el momento que se produce el disparo, el imputado y la víctima estaban forcejeando y a la vez dar por cierto que valiéndose de la autopsia, el disparo se produjo a distancia, de modo que, o las pruebas son contradictoria, o siendo el INACIF una dependencia del Ministerio Público, ha habido una manipulación de la información, puesto que, ambas actuaciones no son congruentes, ni compatibles, de ahí que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario.* [*sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Primera Sala de la Corte, resume el único (1) medio de impugnación del apelante* [redacted]*, en el sentido de que alega "Errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica los artículos 295 y 304 del Código Penal y 19, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal." en esa tesitura alega el reclamante que el Tribunal a quo al condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, hizo una equivocada apreciación de los hechos al valorar incorrectamente las pruebas a cargo y a descargo; pues se demostró en juicio el delito de homicidio involuntario previsto en el numeral 319 del Código Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

8.- Es más que evidente para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado contrario a lo alegado por el apelante en su único medio de impugnación de que no se aplicó de manera correcta la norma penal aplicable al caso en concreto, por no ponderar el a-quo las pruebas incorporadas al proceso de forma idónea de las cuales se fijaron los hechos de la causa. Advierte la Corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso específico donde se le imputa al encartado [redacted] *violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal; verifica además la Corte, que ese análisis valorativo de las evidencias desahogadas en sede judicial de fondo fueron realizadas tanto de manera individual como de forma conjunta razonando los jueces de manera racional, armónica y a la luz de máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su Decisión de fecha 22 de enero del año 2014, expresa sobre el alcance y espíritu de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, "que si bien es cierto que en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional;" por tanto, comprueba la Corte que esos principios han sido observados por el tribunal de juicio en el caso de la especie. 9.- Pues de los hechos fijados fruto de ese trabajo ponderativo de las pruebas establecen los jueces del tribunal a-quo en su considerando 17 "que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la calle Principal, Limonal Abajo, las Palomas, municipio Licey, Santiago, a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Anti ruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada"; indicándose además en dicho fundamento, que el imputado [redacted] luego utilizó su arma de reglamento y le infirió un disparó en el tórax al señor [redacted], quien falleció en el centro hospitalario Homs de esta ciudad de Santiago. 10.- Que esa verdad fáctica que se subsume con el tipo penal de homicidio voluntario, fue la resultante del convencimiento objetivo e inequívoco del tribunal a-quo como consecuencia de otorgar de manera clara y precisa el verdadero alcance y sentido probatorio tanto a las pruebas documentales consistente en acta de arresto flagrante de fecha 11 de diciembre del año 2020, la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumentada inmediatamente después de ocurrir los hechos antes narrados y las condiciones en que fue detenido el imputado y ocupada su arma de reglamento; acta de inspección de la escena del crimen de fecha 11 de diciembre del año 2020, donde el ministerio público actuante narra cómo encontró el cuerpo sin vida del occiso en el hospital Homs y precisa la causa de su deceso; acta de levantamiento de cadáver de fecha 12 de diciembre año 2020 donde se recoge en qué condiciones se encontraba la víctima fallecida dicho centro médico; Certificación Núm. 54154 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se constata que el imputado pertenecía a esa institución; Pericial: Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-2020, expedido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual pudo el tribunal de origen comprobar que la muerte de la víctima [redacted], fue una muerte violenta, presenta en procedimiento de autopsia (1) impacto de bala, suturada, al retirar dicha sutura, y por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; evidencias ilustrativas (fotos del cadáver); Materiales (arma de fuego tipo pistola); De igual manera, las pruebas testimoniales de los ciudadanos [redacted], [redacted] (testigos a cargo) y a descargo el señor [redacted], así como sus evidencias documentales, las cuales fueron valoradas también por los jueces del tribunal de instancia, entendiendo dicho tribunal a la luz de la inmediatez de la

causa que ciertamente el imputado [redacted], estuvo en el lugar de los hechos la fecha y hora indicada, que la víctima estaba compartiendo con los testigos a cargo y otras personas y es en ese momento que llega el imputado en una Unidad Policial Anti ruido con otros miembros de esa institución entre ellos el testigo a descargo se presentó al lugar y se produjo un forcejeo entre ambos (acusado y víctima), porque la bocina que la policía incautó era propiedad del occiso, luego el apelante acusado procedió a realizar un disparo que le ocasionó la muerte al ciudadano [redacted]. 11.- Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del tribunal a-quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la Corte, no se demostró en el juicio más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa o a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-202, de

> *fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense Inacif. 12.- Es más que claro para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal a-quo han establecido en su decisión razones y motivos más que suficientes de porqué los hechos fijados como resultantes del escrutinio armónico reiteramos y racional de todas las pruebas incorporadas este proceso lo convencieron con certeza meridiana de que el imputado [redacted], penalmente responsable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del ciudadano [redacted]. Demostrándose ante el tribunal a-quo de manera contundente tanto la acusación del ministerio público como la precisión de cargos, lo que indefectiblemente destruyó la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente el presente proceso. Siendo la sanción justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el reclamante faltas que endilgarles a los jueces del tribunal a-quo se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado.* [*sic*]

5. Como se puede observar, en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *El encartado [redacted] denunció ante la corte de apelación, que había errado el Tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la*

> *Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación.*
>
> *Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado.*
>
> *No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la Corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado, se advierte, que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas depositadas por la defensa del imputado, estableció lo siguiente: "14.-Por su lado, la defensa técnica ha presentado las siguientes pruebas documentales el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del ciudadano [redacted] y la resolución núm. 0182 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiunos (2021); documentos estos que constituyen meros actos procesales, pertenecientes a la fase preparatoria del proceso, cuya calificación de los hechos era provisional, por lo que carecen de valor probatorio [pág. 10/17 sentencia impugnada]".

8. También se comprueba de la lectura del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, con relación a las pruebas a descargo depositada por la defensa, falló en el tenor siguiente: *Advierte la corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

específico donde se le imputa al encartado [redacted] *violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal.*

9. Con respecto a la denuncia presentada por el recurrente sobre que *hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida de coerción, y los hechos presentados en la acusación*, observa esta Segunda Sala que dicho alegato carece de toda apoyatura jurídica, en razón de que, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa, consistente en el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del imputado y la resolución núm. 0182 de fecha 16 de marzo de 2021, se tratan de documento procesales pertenecientes a la fase inicial del proceso, donde la calificación jurídica presentada en ese momento es provisional, a los fines de que el juez de la atención permanente observe si existen o no presupuestos suficientes y pertinentes para imponer una medida de coerción en contra de un ciudadano e iniciar el proceso de investigación, fase donde aún no se le ha señalado formalmente como autor o cómplice de un determinado hecho.

10. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

11. Que, tal y como lo estipula la norma, es a partir de la acusación, donde se hace la formulación precisa de cargo, como ocurre en la especie, donde en la acusación que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron a [redacted], los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa.

12. Continuando con el fundamento anterior, esta Corte de Casación también ha podido comprobar, que los hechos por los cuales resultó condenado el imputado, fueron los mismos relatados en el acta de acusación, sin que se advierta variación de los mismo, actuando el tribunal conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, que prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, a los fines de evitar una vulneración al derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Que aun cuando el recurrente en su instancia recursiva, se refiere al fáctico relatado en la instancia de la medida de coerción, que como ya se indicó se trata de un asunto provisional, es importante indicar, que no se observa que el tribunal haya incurrido en inobservancia del principio de inmutabilidad, entre el fáctico presentado formalmente en contra de imputado y los hechos por los cuales resultó condenado; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En el segundo punto del único medio de su recurso de casación, denunció el recurrente lo siguiente: *Que partiendo de lo manifestado por el testigo* [redacted], *no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera* [redacted] *resultó herida con la misma bala con que resultó herida muerto* [redacted] *luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. Que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en favor del encartado, el homicidio involuntario.

15. De la atenta lectura de los fallos dictados por las instancias anteriores, se observa que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, de fecha 23 del mes de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, dejando dicho tribunal, establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la [redacted], a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Antirruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada, el imputado [redacted], procedió a utilizar su arma de*

> *reglamento y propinarle un disparo en el tórax a la víctima* [redacted], *de inmediato lo trasladaron al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), donde falleció mientras recibía atenciones médicas.* [*sic*]

16. Los hechos anteriormente transcritos, quedaron debidamente probados con las pruebas testimoniales, documentales y periciales valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales resultaron suficientes para descartar la teoría de la defensa sobre *que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario*. Que, aunque no fue un hecho controvertido que hubo un forcejeo entre el imputado y la víctima por el cajón de la bocina de la música, propiedad del hoy occiso, en el caso quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, evidenciándose, fuera de toda duda razonable, la intención para cometer la acción, que se manifestó cuando el imputado toma su arma de reglamento y le dispara al hoy occiso [redacted].

17. Esta Alzada advierte, que el testigo [redacted], le estableció al tribunal del juicio, que "el Policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el Policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", no quedando ningún tipo de duda sobre la persona que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realizó el disparo, sin embargo, aun cuando alega la defensa, que se trató de trató de un homicidio involuntario producto del forcejeo que hubo entre el imputado y la víctima, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó claramente probado, según se hace constar en el informe de la autopsia realizada al cuerpo de [redacted], que se trató de un disparo a distancia que por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 2do arco costal anterior izquierdo, la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, de arriba hacia abajo, con salida en espalda, región dorsal izquierda línea escapular interna que produjo contusión, laceración de piel tegumentos y músculos.

17. Que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación, para producir el disparo tuvo que manipularse una pistola, la cual estaba bajo el control del imputado en ese momento.

18. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas testimoniales, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el crimen de homicidio voluntario, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina.

19. Con respecto a la queja externada por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo atado, se comprobó que se trata de un hecho que, tal y como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, si bien es cierto que hubo forcejeo entre el imputado y la víctima, no menos cierto es que el imputado es quien tenía en ese momento el control de su arma de reglamento, con la cual se realizó el disparo que le quitó la vida al hoy occiso, que según el contenido del informe de autopsia se trató de un disparó a distancia, de lo cual se desprende su intención; que en esas circunstancias, no le queda duda a esta Sala Penal de que los tribunales inferiores actuaron correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario.

20. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y la misma resulta justa y proporcional al hecho por el cual resultó condenado el imputado; por lo que procede rechazar lo solicitado por el recurrente sobre reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 46, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el justiciable por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00471, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01292 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Ricardo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 5 de agosto del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma Procesal Vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: Que esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del*

ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2-A del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, anular la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2 Lcdo. [redacted], adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar de manera total el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema tenga a bien*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la referida sentencia, y en cuanto a las costas que sean compensadas por estar asistidos ambas partes del Estado dominicano.

1.4.3 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del mismo y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, por lo que, no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[…]La víctima y testigo [redacted], se contradice […] creando una nebulosa de dudas que debieron ser tomadas en cuenta para una sentencia absolutoria, por no existir una certeza más allá de toda duda razonable de que el hoy recurrente [redacted], haya cometido los hechos, pero además no estar presente los elementos de tipo en el caso de la especie. […] los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no conocía al imputado. […] Los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante la presencia de infanticidio. En cuanto al* ***Segundo Medio****: Los jueces incurren en una falta de motivación en vista que en el segundo motivo la defensa establece errónea aplicación de una norma en cuanto a la calificación jurídica. Que, los hechos y pruebas presentados por el ministerio público no se subsumen en los tipos penales; que, la intensión de dar muerte a la víctima no fue demostrada, así como la premeditación o planificación, porque no se habló de que el imputado conociera a la víctima; que no se configura el tipo penal de infanticidio, porque el niño era recién nacido cuando murió; que no se puede hablar de violación porque la víctima sostuvo las relaciones sexuales de forma voluntaria; que no existió constreñimiento; que no hubo sustracción porque el celular presuntamente sustraído a la víctima no se presentó a la audiencia. […]que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurrieron en la falta de motivación al no estatuir sobre el medio propuesto como puede observar los jueces en el segundo motivo sobre la calificación jurídica, ver página 6 hasta la 9 de la sentencia recurrida. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] 4. Conforme a los dos motivos planteados, el problema jurídico sometido a la consideración de esta Sala se concretiza en determinar si: ¿Se evidencia vulneración a las reglas de la valoración de pruebas y error en la determinación de hechos? 5. Tras la evaluación de la sentencia recurrida por el imputado [redacted], esta Segunda Sala de la Corte constató lo siguiente: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted], el tribunal a quo, valoró los testimonios de la víctima [redacted], en sus declaraciones previo juramento establecer: "Estoy presente para decirle de la persona que me agredió, eso fue el 14 de junio, en la tarde yo estaba comprando algo donde mi hermana, luego le compre una pizza a los niños, luego llegue a mi casa a eso de las ocho de la noche, me llevó mi cuñado y mi hermana, me despedi de la vecina, luego estaba con Jorge un acompañante, ya que el padre de mi bebe me dijo que no se hacía responsable de mi bebe hasta que nazca, yo tenía treinta y cuatro semana de embarazo, ese día le dije que tenía cita en la mañana, que si me podía ayudar, luego salí a buscar un pantalón corto, ese día tuve intimidad con la persona, era una relación amorosa, él se fue, me dijo que al día siguiente me llamaba, no se quiso quedar porque lo estaban esperando, cuando me dormí desperté por un ruido, no recuerdo la hora exacta, él tomó mi celular a las 04:41 de la mañana y lo apagó [redacted], suéter blanco, de eso me entere al mes, yo desperté porque la gaveta del bebé cayó frente a mi cama, era la ropa de mi bebe, yo me desperté con el susto, cuando busco mi teléfono solo estaba la cabeza de la extensión, me despertó y veo la ropa de los gemelos míos, ellos estaban con su padre ese dia, cuando vi que se metieron, no pensé que él seguía dentro, luego veo una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sombra en el baño que va donde mi con una tijera, me dice devuélvete siéntate en la cama, me movia mucho, me levantó con la muñecas, me abusó, me dijo que me ponga despalda, le dije que estoy incomoda en esa posición porque tenía la barriga muy grande yo solo dormía con los panti y una sábana, después me agarró con el brazo y me ahorcaba, grité y la vecina me dijo que escuchó, pero que estaba esperando que voceara nuevamente para confirmar, luego me senté en la cama, yo le pregunté si estas solo, me dijo si, luego que no, yo accedi a la violación, no había forma de salir, él entró por la parte de atrás, solo tenía dos puertas la casa, en la investigaciones dijeron que la puerta estaba entre abierta, cuando le dije que le haría daño al bebé si teníamos relaciones, le dije que no le habia visto la cara que tranquilo, me dijo si me viste, yo le dije que le va hace daño al bebe que no tiene preservativo, él dijo que tenía uno, se lo puso ahí lo hicimos, se abrochó los pantalones, me agarró por las brazos y me dio una puñalada en el cuello, me dio un trompón caí y me dio otra en el brazo, me dio dos en la barriga, después se fue y me miro y vio que me iba a morir, yo reaccioné y me levanté, busqué la llave y la tome y le dije a la vecina, me sentaron y espere el 911, mi bebé murió porque le dio en el pulmón y muslo, le dio una hemorragia. Nunca había visto al imputado, lo vi porque la luz estaba encendida, que yo hablé con él, cuando me lo enseñaron en foto lo reconocí, di las descripciones del retrato hablado, me lo pidieron cuando yo estaba en intensivo, dije la altura, describí el mentón, dije el color de piel, cuando lo arrestan también tenía mi teléfono, si me lo muestra lo reconozco, lo arrestan tres meses después, el coronel [redacted] me dijo que fuera a reconocerlo y me muestra las fotos, eso sucedió en los guaricamos, la investigación dice que él vivia detrás de mí, yo no lo habia visto antes, mi hijo duro una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hora y cuarenta y cinco minutos vivo, no lo pude ver, el termino se subió el pantalón, me agarró las muñecas, la tijera era verde acua con gris, si esa es la tijera, me dio cinco heridas, yo quede mareada, pero queria salir para salvar él bebe, la policía llegó en menos de diez minutos, me pusieron tres pinta de sangre, estaba mal, yo dure seis días en intensivo y dos normal, era hospital materno, en el retrato hablado yo estaba en intensivo, yo lo vi, tenía una gorra baja, no tenía barba, el mentón, si me lo muestra lo reconozco, si ese es el retrato hablado, él fue arrestado como delivery en la Jacobo, me dijeron que fuera a reconocerlo, me enseñaron fotos, tenía un chaleco de conchador. Eso sucedió en el año dos mil veintidós, yo he seguido trabajando para tener mis hijos estables, evitar comunicación con el medio ambiente, he recibido ayuda psicológica, en la casa comunitaria... (ver páginas 6 y sgtes, sentencia recurrida). b) El tribunal a quo valoró además, las declaraciones de la testigo referencial señora [redacted], quien indicó el contexto en que fue encontrada la víctima luego de la violación y agresión por el imputado, lo cual es meridianamente justificado por el tribunal a quo; que, además en la sentencia se aquilata la prueba de tipo documental y pericial y valoró de forma integral y conjunta los elementos probatorios y estableció en cada uno de estos los factores de credibilidad y corroboración mutua; conforme a lo establecido a partir de las páginas 7 y siguientes el tribunal conforme a la valoración conjunta de las pruebas logra reconstruir los hechos de los que fue víctima la señora [redacted] de violación bajo amenaza, intento de homicidio a los fines de que no pudiese identificar a su agresor, y muerte del niño en virtud de que producto de las puñaladas que el imputado les dio en el vientre de la madre. c) Que, además el tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sentencia, valoró el acta de levantamiento del cadáver del menor de edad, y toda la documentación relativa al embarazo de la víctima; en la sentencia se evidencia la reconstrucción meridiana de los hechos, y se determina que la testigo víctima, así como el certificado médico legal emitido por el INACIF, que valoró de forma integral y conjunta con el resto del arsenal probatorio, por lo que el Tribunal en su justificación satisfizo los parámetros de corrección y evidenció debida utilización de los criterios de la sana crítica racional; que la mención de los actos y actas de investigación, de identificación, arresto y sometimiento del recurrente [redacted]. d) que, el hecho de que se haya mostrado records de fotografia y retrato hablado, no significa que se haya inducido de forma alguna a la víctima para la identificación del imputado, máxime, cuando, como se evidencia la víctima reconoció al imputado sin lugar a dudas. e) Que, con base a las constataciones anteriores se evidencia, además, que el tribunal realiza una correcta fundamentación, determinación de hechos con base a prueba cuyos factores de credibilidad y verosimilitud quedaron justificados y subsunción de cada una de las categorías jurídicas, tal como se evidencia del análisis de las páginas 30 y siguientes de la sentencia recurrida. f) Con base a las constataciones anteriores realizadas por esta Segunda Sala, somos de criterio de que la respuesta al problema jurídico supraindicado debe ser negativa, en virtud de que se evidencia motivación correcta en la sentencia atacada, adecuada aplicación de los criterios de la sana crítica racional, fundamentación y subsunción, por lo que los motivos planteados por el recurrente [redacted], carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que le acompañan, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia. 6. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: '...Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oida, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. a la 8. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El imputado* [redacted], *está acusado de Tentativa de Homicidio Voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, golpes y heridas voluntarios, violencia de género,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual, robo agravado e infanticidio en perjuicio de la señora [redacted], y el recién nacido de [redacted]. B. Que es un hecho comprobado que estos eventos ocurrieron el día 14 de junio de 2022, en horas de la noche en el sector de Los Guaricamos, lugar donde residía la victima [redacted], la cual se encontraba en el interior de su residencia, específicamente en su habitación, donde el imputado [redacted], ingresa a la residencia mientras la victima [redacted], quien cursaba 33 semanas de gestación y la cual se encontraba dormida, despertándose esta por un ruido que la espanto, al dirigirse ella a ver que sucedía el imputado la intercepto en el pasillo de la casa y amenazándola con una tijera la llevo nuevamente hasta su habitación, lugar donde la sentó en la cama y posteriormente procediendo a violentarla sexualmente, llevándose de igual modo sus pertenencias, y al ser visible su rostro, y con el temor de que esta le reconociera le realizo varias estocadas en distintas partes del cuerpo, logrando inferirse a la víctima cinco estocadas, de las cuales dos de estas heridas en el abdomen que le provocó perforaciones, hecho este denunciado en fecha 15 de junio del 2022, por la señora [redacted] en representación de la señora [redacted], ya que esta está ingresada en la unidad de cuidados intensivo en el Hospital [redacted]. b) Razón por la cual el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos; y c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada, errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, en el mismo, se queja de que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio que fue presentado ante su jurisdicción en el que atacaba la declaración de la víctima [redacted] pues según su parecer la misma reconoció al imputado luego de que se le mostrara una fotografía, y quedaron dudas de quien pudo ser el agresor.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso; conforme se advierte, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 5 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1-Que el tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio valoró de manera conjunta las pruebas, lo que le permitió reconstruir los hechos de los que fue víctima [redacted]; 2- Que el hecho de que la víctima mostrará un retrato hablado y que haya reconocido al imputado luego de la presentación de fotografías no significa que se le haya inducido en la identificación del imputado; 4- Que el tribunal fundamentó correctamente su decisión, de juicio realizó una correcta fundamentación; 5-Que la sentencia de primer grado evidencia una adecuada motivación y aplicación de los criterios de la sana critica racional.

4.4. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.5 El recurrente cuestiona la valoración dada a la declaración de la víctima/testigo [redacted], la que cataloga de insuficiente y

contradictoria, porque no conocía al imputado y lo reconoció luego de que se le muestre una fotografía; sin embargo, esta Sala ha verificado que tal planteamiento carece de asidero jurídico, pues tal como lo verificó la Corte *a qua,* la víctima/testigo de manera clara y coherente describió como el imputado penetró en su residencia durante la madrugada, la violó sexualmente pese a encontrarse embarazada de 33 semanas, le infirió cinco heridas con una tijera, lo que provocó graves lesiones que motivaron su ingreso a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr. [redacted]; las que, conforme al certificado médico legal, dos de ellas fueron abdominales, y produjeron desprendimiento prematuro de placenta de un 60%, intervención quirúrgica por laparotomía exploratoria, y heridas punzantes en flancos derecho e izquierdo. Además, provocaron la muerte del bebe prematuro a solo una hora y cuarenta y cinco minutos de su nacimiento, pues el mismo había recibido terapia intensiva neonatal, por herida en región lumbar derecha y él bebe murió por shock hipovolémico franco reanimando con cristaloides y transfusiones sanguíneas.

4.6 En el caso, la Alzada observa que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, fue considerada por los juzgadores previos como confiable, coherente y precisa con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal como sucedió en el caso.

4.7 Esta Sala ha podido observar que la referida declaración, se corroboró además con la evaluación genital y el certificado médico de donde se extrajo que al momento del examen la misma presentó entre

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas: *Vulva: Presenta sangrado hemático (loquios) el cual se limpia con gasa estéril. A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio con carúnculas mirtiformes o restos de himen característico de mujer que ha parido. Region Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas". Conclusiones: 1. Joven cursa con puerperio quirúrgico inmediato por embarazo de 33 semanas por ultrasonografia por heridas de arma blanca y desprendimiento prematuro de placenta en un 60%. 2. Se obtuvo un producto recién nacido, masculino de 33 semanas, el cual presento heridas de arma blanca a nivel abdominal y consecuente a esto shock hipovolémico, por lo cual fue transfundido y posteriormente duro una hora y 45 minutos de vida. 3. Actualmente joven se encuentra ingresada en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr.* [redacted] *para fines de evolución y tratamiento. 4. Referida al Departamento de Psicología;* pruebas que también se corroboraron con la hoja de evolución emitida por el Hospital Materno Infantil Dr. [redacted] y el informe emitido por el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], el acta de levantamiento de cadáver del infante RN Katerin Tejeda de dos horas de nacidos; el certificado de análisis forense; el informe psicológico forense y el acta de referimiento emitida por el Centro de Casa Comunitaria de Justicia de las caobas, con las cuales se determinó: *que la misma presentó sistemas asociados a estrés*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

post traumáticos episodio único y se le refirió a consulta psiquiátrica; que luego de realizadas las investigaciones y de que la misma realiza un retrato hablado donde describió: que era de color moreno de 20 a 26 años. Fuertecito, tamaño de 54 a 56, además que el día de la ocurrencia del hecho el imputado portaba una gorra baja, no tenía barba, el mentón, le informan que el imputado vivía detrás de ella, que duró 6 días en intensivo, y tuvieron que colocarle tres pintas de sangre, y perdió al bebe pues las heridas lesionaron su pulmón y su muslo.

4.8 Lo anteriormente expuesto refleja que no lleva razón el recurrente al alegar que debieron comparecer los agentes que realizaron el reconocimiento, o que insinué que el hecho pudo haber sido cometido por el padre del niño o por una persona llamada Jorge con quien la víctima había tenido relaciones, son cuestiones irrelevantes que no desvirtúan la validez de su testimonio, en primer lugar: porque hemos observado que, la víctima realizó un retrato hablado del imputado, en el que describió sus cualidades físicas e indicó desde el inicio de la investigación que no lo conocía; en segundo lugar: porque la identificación del imputado se logró tras una autorización judicial de intervención telefónica, mediante la cual se detectó que el celular sustraído a la víctima era utilizado por el imputado; tercero: porque el imputado al momento de ser arrestado 3 meses posterior a la ocurrencia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho, todavía portaba el celular que le había sustraído a la víctima[1]: cuarto: luego del arresto, la víctima supo que el agresor era su vecino y vivía en la parte detrás de su vivienda.

4.9 Estos elementos apreciados en su conjunto, confirman la coherencia y credibidad del testimonio de la víctima, el que además fue corroborado con la declaración de [redacted], hermana de la víctima, la que, si bien fue un testigo referencial, narró las circunstancias en que quedó su hermana luego de los hechos, que estaba en intensivo, que no conoció al imputado, que la violó sexualmente, que por haberlo visto y para que no lo reconozca posteriormente la apuñaleó, le dio golpes que provocaron que su bebe muriera por lesiones en la espalda y la pierna; las que a la luz de los jueces que conocieron el juicio unidas a los demás elementos probatorios, resultaron ser suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.10 Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que

[1] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.11 Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[2].

4.12 Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[3], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso.

4.13 Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria, las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido tentativa de homicidio, voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo agravado e infanticidio, en perjuicio de la señora [redacted]; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada errónea aplicación de normas en cuanto a la valoración de la prueba, se desestima este aspecto.

4.14 Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó la queja expuesta respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, según su parecer, los hechos y las pruebas no se subsumen en los tipos penales, que no se probó la intensión de dar muerte a la víctima, tampoco la premeditación, o planificación; que no se probó el infanticidio (pues el infante no había nacido) ni la violación sexual pues la misma fue de manera voluntaria y su declaración no se corroboró con el certificado médico, que no existió constreñimiento ni sustracción porque el alegado celular no se presentó a la audiencia.

4.15 Esta Sala verifica, que si bien es cierto que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta los medios planteados por el recurrente ante su jurisdicción y que se limitó a consignar, en el ordinal e de su decisión, que el tribunal de juicio realizó una correcta fundamentación, una adecuada determinación de los hechos con base en las pruebas, y una debida subsunción de cada una de las categorías jurídicas; para mayor comprensión y satisfacción de la queja formulada, esta Sala procede a ampliar la respuesta, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16 En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio voluntario, con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo en circunstancia agravantes en perjuicio de [redacted] e infanticidio en perjuicio del recién nacido de la misma, calificación jurídica que, tal como lo señaló la Corte *a qua*, se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento de los acontecimientos revelan la existencia real de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba demostraron que el encartado penetró a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un arma blanca. Luego la violó sexualmente y le infirió múltiples heridas graves con el arma, al percatarse que ella le había visto la cara y que existía la posibilidad de que pudiera posteriormente reconocerlo, actuando con la intención de asegurar su muerte, la dejó por muerta en estado de gravedad, pensando que moriría desangrada[4], llevándose sus pertenencias. La víctima en estado de gravedad debió ser intervenida de emergencia y desembarazada; él bebe nació vivo, pero herido, falleciendo una hora y cuarenta y cinco minutos más tarde a consecuencia de las lesiones intrauterinas causadas por el arma blanca. Y de no haber sido auxiliada de inmediato por una

[4] Ver página 13 sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vecina que escuchó los movimientos y llamó al 911 la víctima habría fallecido, lo que pone de manifiesto el animus necandi o intención de matar por parte del encartado; quien tuvo la voluntad y disposición de violarla sexualmente, inferir las heridas en el abdomen, a sabiendas de que la misma tenía un embarazo avanzado, y de que en todo momento pidió consideración y clemencia por el bebé que llevaba en el vientre, por lo que, no hay duda de que el imputado inició la ejecución del crimen, pero no logró consumarlo por causas ajenas a su voluntad, elementos que configuran la tentativa del crimen; el principio de ejecución, causa contingente y la intención.

4.17 Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18 En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su realización, sea está provocada por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas al hecho. En todo caso, la tentativa es sancionable conforme a la ley, razón por la cual, la queja del recurrente carece de fundamento jurídico y, en consecuencia, debe ser desestimada.

4.19 En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.20 En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.21 En el caso concreto, del examen de los hechos fijados por el tribunal de juicio se advierte la existencia de premeditación, pero no se verifica con certeza absoluta, la acechanza, ya que no quedó demostrado, a través de los testigos, que el imputado hubiera esperado a la víctima, más o menos un tiempo en uno o varios lugares con el fin de darle muerte[5]. Y aunque el tribunal de juicio menciona la acechanza, esta agravante, definida en el artículo 298 del Código Penal dominicano no fue incluida en la calificación jurídica para configurar los ilícitos retenidos, por lo que, no procede modificar la misma, pues se retuvo para agravar el homicidio la circunstancia de la premeditación, definida en el artículo 297 del Código Penal dominicano; por lo que, se mantiene

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0529 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo penal de tentativa de homicidio agravado con premeditación, tal como fue retenido, pues se comprobó que el imputado llegó al lugar, como ya se dijo, armado con una tijera de aproximadamente 6 pulgadas, violó sexualmente a la víctima y le infirió las heridas que casi le causan la muerte, a sabiendas de su estado de gestación con embarazo avanzado. Estos hechos evidencian una acción deliberada y reflexionada, propia de la premeditación.

4.22 De igual manera ocurre con el tipo penal de robo agravado, pues en las circunstancias antes descritas el imputado sustrajo las pertenencias de la víctima, incluyendo su celular. Dicho aparato fue rastreado, comprobándose que el acusado lo utilizó durante más de 3 meses, y que le fue ocupado, al momento de ser arrestado.

4.23 En lo que respecta al delito de infanticidio, se verifican los elementos constitutivos de dicho crimen: a- El elemento material, consistente en la destrucción de la vida humana preexistente, la del recién nacido que falleció una hora y cuarenta y cinco minutos después de nacer pro traumatismo intrauterino causado por arma blanca; b-La intención criminal de causar la muerte, evidenciada en el hecho de que, pese al embarazo avanzado de la víctima, el imputado propinó las lesiones que afectaron tanto la madre como al feto; c- El elemento legal, al estar la conducta prevista y sancionada por la ley; d- El elemento

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral, dado que el acusado obró con voluntad propia y discernimiento, con pleno conocimiento de las consecuencias de su acción; y; e- El elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado.

4.24 En consecuencia, se concluye que, la Corte *a qua*, no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de tentativa de asesinato, violación sexual, infanticidio y robo agravado.

4.25 En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta errónea determinación de los hechos, motivo por el que se desestima el segundo medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

4.25 En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.26 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR-17), Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, San Cristóbal.

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por si por los Lcdos. [redacted] y Auri [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: Acoger en todas sus partes el escrito de conclusiones presentado en fecha 31 de marzo del 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar la admisibilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal, por haber superado el proceso más de los 4 años de duración exigidos por la normativa procesal penal, sin existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por atribuirse a la inercia del sistema, los querellantes y accionantes civiles y al Ministerio Público, los dos años de dilación indebida por sobreseimiento de la Tercera Sala de la Corte, a la supuesta espera de un fallo de un recurso inexistente por ante la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger el incidente planteado previamente, dictar directamente la sentencia de fondo en aplicación de la excusa legal de la provocación, adaptando la pena lo señalado en el artículo del Código Penal dominicano. Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, de fecha 7 de marzo del 2025, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la producción de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas, sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende, proceda a enviarlo, por ante la presidencia de la Cámara

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado un Tribunal Colegiado distinto al tercero. Cuarto: Más subsidiariamente aún, si entiende esta honorable sala que debe efectuarse una nueva valoración del proceso por una sala de la corte distinta, proceder a remitirlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de proceder a una nueva valoración del recurso. Quinto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: *Declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada en todas sus partes y confirmada la sentencia recurrida, toda vez que, los jueces ponderaron tanto de hecho como de derecho y no se visualiza en ninguna, las impugnaciones, errores ni faltas, los jueces entendieron que fue correcta la aplicación en cuanto al derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 96-118-01986
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley sin que se verifique ninguna inobservancia que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal; de manera concomitante también, que se rechace la petitoria de extinción de la acción penal propugnada por resultar plenamente improcedente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Auri [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de agosto de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia suscrita en fecha 5 de abril de 2021, el Ministerio Público, en la persona de las Lcdas. Magalys [redacted], [redacted] y [redacted], presentaron reformulación de acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntario, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, por los hechos ocurridos en fecha 21 de enero del año 1996, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, en la Av. 27 de Febrero, próximo a la calle Dr. Defilló, donde el imputado [redacted], con un arma de fuego marca Pietro Berreta, calibre 9mms, núm. L4I955Z, le realizó un disparo a la víctima [redacted] (occiso), en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en el hemitórax izquierdo, que le causaron la muerte y resultaron heridos de balas de manos del imputado [redacted], las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], hecho por el que fue sometido a la acción de la justicia mediante oficio núm. 0266 en fecha 25 de enero de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al procurador fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley.

b) En fecha 7 de abril de 2021, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogada, la Lcda. [redacted], abogada del Servicio Nacional de

Representación Legal de los derechos de la Víctima, interpusieron formal querella con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles, en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal, por ante la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 de Código Penal dominicano; fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal.

d) Que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2000, dictó la sentencia criminal núm. 433-00, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal se acoge el dictamen del Ministerio Público en los acápites I, II, III, V y VI, en tal sentido 1 .- Se declara regular y válida la instrucción del juicio de Contumacia iniciado en contra del acusado [redacted], de generales que constan, por ser conforme a la ley que rige la materia.- 2.- Se pronuncia la contumacia en contra del acusado por no haberse presentado a este proceso no obstante haberse cumplido todos los actos procesales; 3.- Se declara CULPABLE al nombrado [redacted], de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de HECTOR DANILO PICHARDO (HIJO) (OCCISO), [redacted], [redacted] Y [redacted] (PADRE); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor. 4.- Se ratifica la sentencia de fecha 19 de mayo del 2000 que ordena el vencimiento de la fianza; 5.- Se ordena el prorrateo de la fianza de la siguiente manera: 40% a favor de la Parte Civil Constituida; 40% para el Ministerio Público y 20% para el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado [redacted] al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil incoada por el señor HECTOR*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *PICHARDO Y [redacted], en condición de padres del occiso; la de [redacted], en su calidad de agraviado y [redacted], por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado [redacted] GARCÍA, al pago de Cinco Millones de Pesos Oro dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres del occiso, [redacted] Y AGUEDA GONZALEZ; Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de HECTORPICHARDO SALVADOR; Un millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de LUIS ABAD PICHARDO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la infracción.* ***CUARTO:*** *Se condena nombrado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del DR. ANTONIANO [redacted] y el LICDO. [redacted], por haberlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se condena al nombrado [redacted] GARCÍA al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la presente sentencia. [sic]*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, la Lcda.* [redacted] *conjuntamente con los Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 433-00, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, es decir, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasiones indefensión ante una falta de motivación de la sentencia y de valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a la valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial.* ***CUARTO****: SE ESTABLECE que todas las pruebas aportadas por las partes, no estarán*

> *sujetas a discusión de su admisibilidad, por haber sido recogidas conforme al Código de Procedimiento Criminal, sino solo a su producción de acuerdo al Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *ENVIA el proceso de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso.* ***OCTAVO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida de manera virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos. [sic]*

f) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 139, Torre B, Apto núm. 6, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, teléfono núm. 917-406-2829, de su esposa [redacted], Culpable de haber violentado las disposiciones establecida en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, condena a la parte imputada [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor del señor [redacted], y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), pesos a favor del señor [redacted], por los daños causados en su perjuicio.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el Servicio de Asistencia Legal de las Víctimas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve horas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos. [sic]*

g) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de agosto de 2021, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00105, del catorce (14) de junio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de [redacted] plantea que la acción penal debe extinguirse por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que fue reducido a prisión, hasta la actualidad han transcurrido más de 5 años y 6 meses sin sentencia definitiva, lo cual excede los límites legales y convencionales del plazo razonable. Denuncia además una grave falta de motivación de la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrida, pues la Corte de Apelación rechazó el pedimento de extinción con una cláusula genérica que validaba las suspensiones sin especificar cuáles fueron ni por qué resultaban justificadas.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente: *Luego, esta jurisdicción de alzada entiende que en la ocasión se trata de una solicitud improcedente, ya que, al revisar las actuaciones de cada uno de los actores forenses, pudo percatarse que en gran medida las suspensiones suscitadas tuvieron validez, tras acogerse por múltiples razones, además de haberse agotado tiempo oportuno en espera de recibir fallo de la Suprema Corte de Justicia, así que procede rechazar el petitorio de extinción penal, pronunciamiento equivalente a dispositivo, sin que sea menester hacerlo figurar en la sentencia que habrá de intervenir en la especie juzgada, máxime cuando hubo una prolongada ausencia del ciudadano* [redacted] *, quien fue extraditado desde los Estados Unidos de Norteamérica, al transcurrir casi veinte (20) años*.

5. Previo adentrarnos en el análisis de la solicitud de extinción promovida por el recurrente es preciso destacar, que estamos ante un

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso que tuvo sus orígenes en un hecho que conforme a la sentencia de primer grado, dicho fáctico se contrae a que: *En fecha 21-01-1996, siendo las 6:00 p.m., horas de la tarde en la avenida 27 de Febrero, próximo a la calle Doctor Defilló, el imputado* [redacted] *con un arma de fuego marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. 1493Z, le realizó un disparo a la víctima* [redacted]*, en el brazo izquierdo, orificio de salida en este mismo brazo y entrada en el hemitorax izquierdo que le ocasionó la muerte. Así mismo, resultaron heridos de balas de mano del imputado las víctimas* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. El hecho ocurrió mientras la víctima* [redacted]*, hoy occiso, se desplazaba por la Av. 27 de Febrero, en dirección este-sur, en el Distrito Nacional, a bordo del automóvil marca Honda Civic, color azul placa núm. AD-D845, en calidad de conductor, acompañado de su padre la víctima* [redacted] *y su tío la víctima* [redacted]*, ambos como pasajeros del referido vehículo, y al llegar a la calle Doctor Defilló, redujo la velocidad del vehículo para dar el paso, siendo en ese preciso momento en que el imputado* [redacted]*, dobló en dicha intercepción a alta velocidad fuera del carril en una camioneta de color*

azul, encontrando el carro de las víctimas de frente por lo que le frenó de forma brusca, avanzó la camioneta hasta lograr presentarse y ponerse paralelo al automóvil de las víctimas, y a vociferarse palabras obscenas. Luego [redacted], se desmontó del vehículo que conducía y se acercó a la camioneta en la cual transitaba el imputado quien sin mediar palabras haciendo uso de su arma de fuego le propinó un disparo a la víctima [redacted], quedando mortalmente herido, acto seguido al escuchar la denotación del disparo [redacted] y [redacted], procedieron a desmontarse rápidamente del vehículo para auxiliar a su pariente, por lo que el imputado les disparó, impactando a [redacted] en el muslo, a [redacted], en el brazo y muslo izquierdo. Del mismo modo realizó un disparo que impactó a [redacted] en la pierna derecha, quien se encontraba en las inmediaciones del lugar del hecho sentado en un banco del colmado Dumé, e inmediatamente emprendió la huida.

6. En ese tenor y en apretada cronología del proceso se verifica que: 1) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado [redacted], mediante Oficio No. 0266 en fecha 25 de enero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1996, por el [redacted] al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley; 2) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado [redacted], al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2000, la cual dictó la sentencia criminal núm. 433-00; que condenó en contumacia penal y civilmente al imputado [redacted]; 4) En fecha 22 de septiembre del año 2000 fue publicada en un periódico de circulación nacional "Periódico el Nuevo Diario", la Sentencia Criminal número 433/00 de fecha (13) del mes de septiembre del año dos mil (2020); 5) En fecha 05 de octubre de 2005, fue depositada la instancia contentiva en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de ejecución de Sentencia Criminal marcada con el número 433/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000; Incoada por las víctimas querellantes-actores civiles [redacted] y [redacted] a través de su representante el Dr. [redacted]; 6) En fecha 15/10/2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional; ante la instancia de fecha Trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contentiva de una solicitud de extradición, incoada por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Directora del Departamento Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados, en contra del penado [redacted], Declaró regular y válida en cuanto a la forma la referida solicitud de extradición y autorizó a la incumbente a realizar los trámites correspondientes para extraditar al país al penado [redacted], a fin de cumplir la sentencia que pesa en su contra, quien según información aportada por la solicitante, dicho imputado se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica; 7) En fecha 27/9/2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió ante el Juez de la Ejecución de la Pena, en calidad de detenido al penado [redacted], a los fines de poder ejecutar la sanción penal que pesa en contra de dicho ciudadano. 8) Habiendo el imputado [redacted] tomado conocimiento de la sentencia 433-00, que lo condenó en contumacia, en fecha 14/10/2019 e interpuso recurso de apelación. 9) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, mediante la cual declaro con lugar el recurso del imputado, anuló en todas sus partes la sentencia impugnada y envió el proceso por ante por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; 10) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, que condenó al imputado penal y civilmente por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 11) No conforme con dicha sentencia el imputado presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025 dictó la Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; 12) En desacuerdo con la indicada sentencia, el recurrente presentó recurso de casación en contra de dicha sentencia; recurso que ahora ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Como se puede apreciar el proceso seguido al imputado [redacted], en una primera fase fue instruido y conocido al amparo del Código de Procedimiento Criminal conforme los artículos 334, 339, 340, 341 y 342, que instauraba el procedimiento en contumacia; y que una vez apresado ya se encontraba vigente la nueva normativa del Código Procesal Penal, a la cual fue remontado el proceso y conocido bajos las garantías que establece dicho Código.

8. En conclusión, según se desprende del relato realizado, el imputado [redacted] ha tenido un comportamiento evasivo y burlesco para con el sistema de justicia dominicano, ya que se mantuvo prófugo de la justicia por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente 20 años, tiempo este en que el Ministerio Público utilizó todas las herramientas necesarias para su captura; asimismo, se mantuvo activo el interés de las víctimas para que se logre su captura, la cual tuvo efecto en fecha 27 de septiembre de 2019.

9. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02. Establecía: "*Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.* ***Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al nuevo procedimiento[1]*. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.*

10. Es preciso observar que al momento en que ocurren los hechos no existía un plazo de ley para el conocimiento de los procesos, verificándose que el imputado se dio a la fuga y casi 20 años después fue extraditado, procediéndose en fecha el 27 de septiembre de 2019 a su encarcelamiento para la ejecución de la sentencia penal que pesa en su contra; por lo que le resulta aplicable el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los*

[1] Lo resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11. De los motivos expuestos y a luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 27 de septiembre de 2019 con la orden de arresto y encarcelamiento del imputado [redacted] dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de que cumpla la pena contenida en la sentencia núm. 433-2000 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años y 11 meses y dos días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

12. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[2] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 27 de agosto de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó en contumacia al imputado a 20 años de reclusión mayor; que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, tiempo en que nos reponíamos del paso de la pandemia de Covid-19, se conoció el fondo del proceso, dictando en su contra sentencia condenatoria de 15 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 2 de agosto de 2021, el cual fue

[2] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, de fecha 7 de marzo de 2025.

13. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado [redacted], recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos no entran dentro del plazo razonable, pues desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (orden de arresto) que data del 27 de septiembre de 2019, el proceso contaba con un plazo de 1 año, 8 meses y 16 días a la fecha 14 de junio de 2021, en que intervino la sentencia que lo condenó y contra la que ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada en fecha 7 de marzo de 2025, contando el proceso con 5 años, 5 meses y 9 días, habiendo tan solo superado 5 meses y 9 días el plazo legal establecido por la citada norma para los casos que se dicte sentencia condenatoria; además, se observa que el conocimiento del proceso sobrevino la llegada al país del virus del Covid-19 el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alteró el sistema y el curso de los asuntos llevados antes los tribunales; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y un tribunal superior dentro de un plazo razonable había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no merece la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, además, se aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente aunque la respuesta de la Corte fue escueta, la decisión no puede ser calificada de infundada; en tal sentido, se verifica que el recurrente una vez notificada la decisión de la corte ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, por ende, se desestima la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso invocada por el recurrente, así como las conclusiones externadas al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, ya que la dilación producida ha sido para garantizar los derechos de cada uno de los intervinientes en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En el Segundo medio propuesto, el recurrente aduce que, en la sentencia atacada, vulnera directamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto carece de motivación suficiente en hecho y en derecho, ya que no se dio una clara y precisa fundamentación respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación; en cuanto al primer medio la corte de apelación no ofreció absolutamente ninguna respuesta, omitiendo valorar las contradicciones de los testigos víctimas contenidas en las páginas 6 y 7 de la sentencia; en cuanto al segundo medio pretendió responder mediante una fórmula genérica en un solo párrafo, sin contestar razonable ni suficientemente a los aspectos sometidos, entre ellos la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a los puntos promovidos por el recurrente y de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en las páginas 6 y 7 señaladas por el recurrente solo figuran las pretensiones de las partes, no así las declaraciones de los testigos, sobre los cuales el impugnante no especifica en qué radican las contradicciones, imprecisión que impide que su queja pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prosperar satisfactoriamente, máxime cuando en la valoración del testimonio [redacted], testigo víctima, dejó establecido: "*que se presenta como testigo que tuvo conocimiento directo de parte de lo sucedido, ya que estuvo al momento del mismo acompañando al hoy occiso y a su hermano, el cual refiere que en ese momento estaba con el occiso, el cual iban hacia el Mirador Sur, en un Honda Accord, de color azul, que al llegar a la intercepción de la Av. Rómulo Betancourt con Defilló, bajando por el famoso colmado Dumé; que en ese momento el señor* [redacted] *hizo un giro violento hacia a la izquierda y frenó de golpe; que su sobrino tiró el carro a la derecha; que en ese momento el imputado hizo una seña americana de ofensa y burla y se parqueó; que su* [redacted] *ninguna experiencia se baja del carro y se dirigió hacia el imputado; que en ese momento automáticamente sonaron los tiros; que de inmediato se bajan del vehículo para ir en auxilio de su sobrino; que ahí mismo el imputado le dio un tiro a su hermano, y otro a él y a su sobrino le dio un tiro que le partió el corazón; que también le dio tiro a un señor de nombre* [redacted]*; que ese señor no está porque murió de Covid en diciembre; que ellos no tenían nada en la mano para defenderse; que cuando llega a donde su sobrino lo abrazó y lo subió al carro; que lo llevó a la clínica independencia y ahí viró*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los ojos; que solo le dijo a su hermano que tenían que ser fuerte porque vio que había muerto; que eso pasó el día 21 de enero del 1996, a eso de la 5:30 a 6:00 de la tarde; que a ese señor tuvieron que extraditarlo; que ese señor desde el momento que mató a su sobrino se fue a los Estados Unidos. Por su parte el señor [redacted] manifestó: *Que en ese momento estaba con el occiso, el cual iba junto a su hermano también; que van por la 27 de Febrero y bajando por la Defilló por la esquina del colmado Dumé; que en ese momento el imputado venía en una camionera lujosa; que en ese momento no lo mató a todo de chepa; que su hijo tuvo que subir el carro a la acera; que no hubo la intención de pelear con el imputado; que su hijo se bajó a chequear el carro; que los primeros que se bajaron del carro fue su hijo y su hermano; que al instante de bajarse del carro escuchó esa arma tronar; que en ese momento bajó y cuando llegó donde su hijo le dijo papi estoy herido, que ese tiro le partió el corazón se lo dijo el médico; que no tenían nada en la mano porque iban a comer algo; que se fueron a la clínica porque estaba bañado en sangre; que el imputado le dio un tiro en el muslo y otro en el brazo; que cuando llegan a la clínica su hijo llegó muerto.* Testimonios que, al ser valorados por el tribunal de juicio, fueron merecedores de entero crédito por haber sido ofrecidos con absoluta coherencia, sin que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencie incertidumbre en su señalamiento contra el imputado, destacando los juzgadores que aun cuando son víctimas querellantes esto no los excluye ni le resta valor probatorio, ya que superan los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la validez de los testimonios, no advirtiendo sentimiento de animadversión hacia el imputado, a quien no conocían ni habían tenido problemas, y sindican de manera contundente como el autor de los hechos, encontrándose su testimonio robustecido entre sí y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados, siendo dichas pruebas valoradas en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que fue correcto el proceder de la Corte al rechazar el vicio argüido tras haber comprobado que no ha sido conculcada ninguna regla de derecho, máxime cuando quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano [redacted] cometió el homicidio de manera intencional, quedando así demostrada la acusación presentada por el órgano acusador.

16. Invoca también el recurrente que la corte omitió examinar puntos esenciales del recurso, tales como la reacción defensiva del imputado [redacted], quien actuó bajo provocación inmediata, siendo insultado con improperios, apretado por el cuello dentro de su vehículo y sin intención previa de causar la muerte, disparando en una zona no letal como el antebrazo izquierdo, en tal sentido, solicitó atenuante prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, no obstante la corte condenó a quince (15) años de prisión basado en declaraciones contradictorias de las víctimas interesadas y generando una errónea calificación jurídica de los hechos como homicidio voluntario, cuando los elementos probatorios, correctamente valorados, permitirían aplicar el artículo 328 del Código Penal por legítima defensa.

17. Que respecto a lo externado por el recurrente, el examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue ratificada por la Corte de apelación, establece … *en la especie el imputado no ha negado la comisión del ilícito, indicando en su defensa material que quiere aclarar lo sucedido, que ese día iba por una calle que había parqueado muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carros, que era difícil ir rápido, que cuando dobla se encuentra con ese carro y evadí la colisión, que hubo palabras en esos momento y ellos respondieron; que de repente sin mediar palabra una persona se le acerca, que lo agarra por el cuello muy fuerte, que siente que le estaba faltando el aire; que un momento sentí que su vida corría peligro tomó su arma y le dio un disparo a la persona que estaba al lado; que esto ocurrió de una forma que no esperaba, que no hubo tiempo tomar otra medida quizás para hablar; que la circunstancias fueron esas; que se va por la violencia y la actitud de los familiares del occiso; que sintió que su vida corría peligro y se ocultó; que hoy está aquí y acepta la decisión que tome el tribunal, que espera que algún día los familiares del occiso lo puedan perdonar y así poder tener paz… sin embargo, el juez de la inmediación dejó establecido que del conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se ha podido comprobar como un hecho no controvertido que la lesión y muerte se la produjo el imputado a las víctimas; y respecto a lo planteado en su defensa de que la víctima (occiso) le agarró por el cuello, no fue demostrado por ningún medio de prueba; por lo que de la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y configurado los hechos juzgados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Esa línea, aduce el recurrente que el disparo no fue en una zona letal como el antebrazo izquierdo, sin embargo de acuerdo con el informe de autopsia judicial valorado como prueba, han permitido corroborar el hecho material de la muerte de [redacted], establece que la causa de muerte ha sido por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en hemitórax izquierdo con: a) hemitórax bilateral, hemopericardio y hemoperitoneo; b) laceraciones de Pericardio, corazón, diafragma, hígado y riñón derecho; c) fractura de la 12ava costilla derecha; d) Escoriación en la región dorso lumbar derecha, produciendo un shock hemorrágico de naturaleza esencialmente mortal, indicando que es homicidio; en ese tenor se aprecia que el tribunal examinó la normativa penal invocada por el recurrente de violación a los artículo 328 del Código Penal dominicano, así como como los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la legítima defensa, llegando a la conclusión que las pruebas aportadas no concuerdan con dicha figura, ya que quedó comprobado que la víctima se acerca al vehículo y que este reacciona con un arma de fuego provocándole una herida mortal, por lo que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configura la legítima defensa ya que la violencia física debe ser inminente.

19. En tal sentido, fue correcto el motivo expuesto por la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por entender *que quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano* [redacted] *cometió homicidio intencional, tras hacer uso de su arma de fuego y realizar varios disparos, de cuya cantidad tres balas causaron heridas a las tres víctimas, señores* [redacted]*, quien posteriormente falleció;* [redacted] *y* [redacted]*, personas que fueron lesionados en la escena del crimen previamente señalada, además el propio justiciable asumió su participación activa, aunque peticionó ser eximido o excusado de responsabilidad penal, pero los magistrados judicantes con el fallo adoptado rechazaron tales medidas exculpatoria o atenuante de la sanción antes impuesta, debido a la utilización del arma de fuego descripta, frente a individuos desarmados, por lo que los juzgadores actuaron correctamente, toda vez que hubo desproporcionalidad de medios entre agresor y agredidos, en tanto que tampoco tuvo cabida la excusa legal de la provocación, así que procede confirmar el acto judicial objeto de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnación; razonamiento con el cual esta alzada está conteste, por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[3].

21. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4].

22. Que el hecho de que la Corte *a qua* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación haya sido escueta, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un fundamento o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

[4] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, exime las costas civiles por ser la parte recurrida asistida del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación y lo exime del pago de las costas civiles por ser asistidos los querellantes y actores civiles del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1375

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha dieseis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular el presente recurso, en cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia tenga bien casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00268 de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviarse en base al grado de culpabilidad del señor [redacted] *en el hecho que se le imputa, y que, en virtud de lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte, observando las particularidades del caso, dicte directamente su decisión, y en virtud de los criterios establecidos, absuelva o suspenda la pena impuesta al recurrente consistente en 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entender que las comprobaciones de hecho no permiten dictar su propia decisión, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un nuevo tribunal de la misma categoría. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.*

1.5. La Lcda. Porfiria [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos adscritos al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 22 del mes de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien confirmar la referida sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 del mes de agosto del año 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268 del 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la corte de apelación al confirmar la sentencia recurrida, indica que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la inscripción de la causa, sin desnaturalizar, por lo que la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, de las garantías normativas y la valoración de las pruebas, las cuales demostraron a ciencia cierta la comisión del hecho por parte del imputado. Por lo tanto, esta Suprema Corte de justicia, por las razones expuestas deben rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333, artículo 426 numeral 3 del CPP Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02. del 19 de julio de 2002.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP., por inobservancia del artículo 24 y 25 del CPP., Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 309-2 y 309-3, Ley núm. 24-97 CP, artículo 426 numeral 3 del CPP., Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002 [sic].*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al analizar la acción recursiva del imputado en el numeral 6 y 7 de la página 8 de la motivación de sentencia penal 1418-2024-SSEN00268, a cargo del recurrente* [redacted] *, la Corte establece entre otros argumentos en los siguientes […] Estos argumentos no pueden ser sustentados más allá de los elementos procesales presentados como pruebas, como lo son: a) el acta de denuncia realizada por la propia* [redacted] *, b) Orden de Arresto, c) Acta de Arresto, d) Acta de Registro de Persona, e) Informe Sicológico, todos estos elementos de orden procesal y constituyen el accionar del brazo auxiliar de la justicia como lo es nuestra policía nacional y el Ministerio Público como órgano acusador, más no se puede extraer de ellos la verdad de los hechos por los cuales fue juzgado el señor* [redacted] *, dos elementos más que fueron aportados como pruebas son: 1) El acta de entrega voluntaria de objeto y 2) Diez hojas de imágenes contentivas de copia de cédula del imputado y demás elementos, de lo que se desprende del acta de entrega voluntaria de objetos, el tribunal en la página 15 numeral*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

16 de la sentencia de marras rechaza estos elementos probatorios ya que los mismos no fueron aportados al proceso conforme lo establecen los parámetros legales; en este punto la corte ya estableció que el señor [redacted] es culpable de los hechos que se le imputan, toda su motivación basada en argumentos provenientes de la sentencia de marras, dejando de lado y coartando nuestros argumentos presentados en el recurso interpuesto a la decisión del tribunal de juicio, toda vez que en dicho recurso demostramos la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio del testimonio de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones periféricas objetivas obrantes en el proceso, ambigüedad en los relatos, pero además no se ha podido demostrar en el informe sicológico cual fue el daño causado a la víctima-testigo del caso, todo esto quedó coartado en la motivación de la corte de apelación, más grave aún, en nuestro recurso presentamos a la corte criterios jurisprudenciales de casos similares, cuando no idénticos al que recurrimos, los cuales fueron obviados por la corte de apelación, incurriendo con ello en una falta y violación a unificar criterios jurisprudenciales emanados de otros tribunales tanto en el ámbito nacional, así como internacional y con ello enervando la presunción de inocencia del recurrente. Este vicio además se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que fue impugnada, ello así porque en las páginas 8 y 9 de la motivación de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268, única motivación dada al recurso por parte de la corte, la corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que con tan solo un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marra dice en el párrafo 2 de la página 12 en su parte in fine... Este testimonio será parte esencial y fundamento de la presente sentencia, en este punto el tribunal a quo dejó claro que los demás elementos probatorios aportados al proceso no podían concatenar los hechos endilgados al imputado, es este punto que el tribunal sin otros recursos probatorios válidos para fundamentar la decisión recurre al amparo del único elemento probatorio aportado al juicio como es el testimonio de la víctima-testigo [redacted], testimonio que no puede ser sustentado más allá de las simples palabras de la deponente, la víctima-testigo, establece que el señor [redacted] nunca la golpeó, este relato está establecido en la pág. 11 de la sentencia de marras en donde la víctima-testigo desarrolla testimonio, pero en la pág. 14 en donde se desarrolla el informe sicológico al preguntársele si el imputado la golpeaba esta dice que cuando estaban dentro de casa la llegó a agredir en su brazo izquierdo, con esto demostramos una vez más las reiteradas falencias del testimonio, el cual al ser analizado por esta sala de la (SCJ), la misma entenderá que no existe la persistencia en la incriminación la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, como una condición sine qua non. Otro punto interesante que no quedó establecido en la sentencia de fondo es, cuáles son los medios probatorios objetivos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aunque fueren periféricos para que se cumplan las corroboraciones periféricas de la sindicación de un testigo, en el caso de la especie no se han expuestos las razones que justifican otorgarle credibilidad a un testigo, de modo tal que pueda solventar el fallo de condena. Desde la perspectiva objetiva que resulta ser un requisito relevante para analizar la motivación del tribunal, en el presente caso se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen al proceso datos o circunstancias externas al testimonio, aun puedan ser de carácter periférico que consoliden su contenido incriminador, esta sala de la Suprema Corte de Justicia podrá con un análisis lógico y objetivo determinar que al presente proceso no fueron aportados ningunos de esos elementos, la víctima-testigo estableció que a ella le fue otorgada una orden de alejamiento, pero que además sus familiares según ella eran testigos de los maltratos recibido por el señor [redacted], pero cuando es analizado el proceso no se encuentran ninguno de estos elementos aportados como pruebas, que bien pudieron despejar la duda sobre el testimonio y afianzar su relato incriminador; […] Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado dominicano, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela judicial efectiva y las garantías de los derechos en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa Procesal Penal dominicana y en los pactos Internacionales, esto es, que los jueces y tribunales expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; Aunado a los parámetros descritos en el numeral anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia sicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias sicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en frente de sus propios familiares como dejó establecido la víctima-testigo, que sus familiares tenían conocimiento de la situación por la cual estaba atravesando; por lo cual, esta sala debe considerar que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tena la exigencia de una suficiente actividad probatoria que la lleve a determinar, de forma objetiva, la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien es cierto que estamos ante la existencia un informe sicológico de riesgo de fecha 17 del mes de noviembre del 2022, practicado por la Lcda. Silvia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sicóloga forense, no menos cierto es que este elemento resulta ser insuficiente para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado y el daño sicológico causado, atendiendo a las premisas antedichas. Cabe destacar en esta parte el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que le corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia de la cual está revestido todo sindicado, además de lo dicho, también es pertinente mencionar en la sentencia analizada, que si bien el tribunal a quo basó su decisión en el testimonio de la víctima-testigo, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe considerar que el referido medio probatorio resulta no solo insuficiente para sostener responsabilidad penal al justiciable, sino además diminuto, toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado; […] Muy claro es por demás que la decisión arribada por los jueces a quo estuvo motivada por el testimonio de la víctima-testigo, y establece la doctrina que cuando son los propios testigos que llevan al tribunal la tesis de cómo sucedieron los hechos, cuando de la prueba testimonial se trata, los cuidados deben ser especiales, de ahí que si los jueces a quo son cuidadosos y analíticos al dictaminar su decisión, la suerte de este proceso hubiese sido otra; […]. Frente a una sentencia con una pena de cinco (5) años, impuesta a una persona sobre la cual existe un ánimo del conjunto social al que pertenece en su comunidad de que había sido una persona intachable, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menester que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar los vicios alegados, tanto en cuanto a que la corte obvió estatuir sobre motivos del recurso, de manera que si habría observado lo planteado por el recurrente la decisión habría sido de acoger el recurso y absolver, enviar a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y/o suspender la pena impuesta. […] ***Segundo medio****: Se desprende de lo anterior, que no basta en una sentencia la simple cita y trascripción del instrumento probatorio producido en juicio, sino que es necesaria la comparación entre sí y con los demás medios de prueba evacuados, a los fines de determinar los hechos o circunstancias que demuestran los mismos, y que el producto de ese análisis o proceso de inferencia lógica le permita al juez llegar a una decisión, haciendo claro así el dictamen para quien es objeto del mismo, de manera que el sujeto condenado sepa y entienda porqué se le condena, y el sujeto absuelto sepa y entienda porqué se le absuelve; […] En este contexto, se observa que la sentencia impugnada adolece de vicios de ilogicidad en motivación cuando se refiere a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que tanto el tribual de juicio como la corte de apelación estiman acreditados en virtud que dan por comprobado los hechos presentados en la acusación del Ministerio Público y la culpabilidad del acusado, en base a las declaraciones de la supuesta víctima-testigo, y la agente policial que practicó la detención del hoy acusado, no sin antes dar aquiescencia a sendos testimonios los cuales no pueden ser sustentados con otros elementos probatorios de carácter periféricos u objetivo, como por ejemplo: los testimonios de los hermanos y la madre de la supuesta víctima, los cuales tenían conocimientos de los supuestos maltratos del imputado hacia su familiar, pero en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y mucho menos en la querella fueron aportados estos testimonios que bien pudieron corroborar las declaraciones de la víctima supuesta […] El principio de filiación francesa que establece que no existe nulidad sin agravio, permite establecer que en este proceso al imponer una pena de privación de libertad, sin sustento probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, además de privar de libertad por espacio de cinco años sin tomar en cuenta las alternativas legales que ha puesto el legislador dominicano, precisamente para los casos como el que hoy recurrimos, porque si bien es cierto que los jueces tienen plena libertad de decidir el cumplimiento de una pena, no menos cierto es que la norma procesal penal en su artículo 341 establece las condiciones de imposición de una pena suspendida para los imputados de un caso, condiciones que nuestro defendido cumple a cabalidad para llevar libertad vigilada, pues hasta el momento de este proceso siempre fue y ha sido un joven ejemplar para su comunidad y para nuestra sociedad, como padre siempre cumpliendo con su responsabilidad, imputado que tiene amplias posibilidades de asumir con responsabilidad una libertad vigilada, pudiendo tener la oportunidad de reivindicarse, es evidente que la pena impuesta resulta un doble castigo para el imputado, es menester que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron inobservadas y que de haber sido tomadas en cuenta la decisión arribada sería diferente a la que hoy un recurrimos. De las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar lo siguiente: Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo ha violentado en contra del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], garantías constituidas a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal. En este caso lo priva de gozar del más preciado de los derechos de las personas después de la vida, como es la libertad, por demás lo aleja de sus familiares, lo priva de poder ganarse el sustento de sus dos hijos menores, de poder dedicarse a un oficio en el cual le permita contribuir con el desarrollo y el buen quehacer de sus seres queridos y sustentar como padre responsable la alimentación, educación, salud y bienestar de sus dos hijos menores. ***Tercer medio:*** *Conforme al principio de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal, se requiere que las conductas objetos de sanción se encuentren definidas en el proceso penal de forma precisa e inequívoca, esto a los fines de que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo, y a su vez, el juez pueda constatar, con claridad y nitidez, si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva. Entonces si el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, sanciona en lo referente a quien […] en ese sentido corresponderá verificar si el maltrato físico o sicológico tuvo gravedad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para lacerar el bien jurídico protegido objeto de protección, en ese sentido el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico; De lo anterior se desprende que para poder configurar el delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima permanezcan a la misma unidad familiar "que habiten en la misma casa" pues de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser así, la agresión de uno a otro no satisface las exigencias típicas de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia" caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar. De lo expresado se desprende que la relación entre hijo y padre o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aun si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común a partir del respeto que debe ser recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas que ya no tienen un proyecto de familia, por cuanto lo que se pretende prevenir es la violencia que de manera especial puede producir: entre quienes de manera permanente comparten el lugar de residencia, o entre quienes quizás de manera paradójica se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que tratándose de parejas surge del interés de compartir un proyecto en común; el texto ante citado se reitera que no es suficiente que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción o institución armonía y unidad familiar protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza, como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culmine, o incluso que nunca tengan lugar, en tal caso no se puede estructurar la noción de unidad familiar, la cual como es frecuente y natural se rehace para ser integrada con las nuevas parejas que el padre o la madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformen por vínculos naturales o jurídicos. En suma, incurren en error de interpretación quienes piensan que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, lo cual como ya se expresó requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente como es el caso de la especie, en donde ambos se encontraban separados, esto así aun en los casos en los que tal finalización es solo de hecho, tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer y un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantos núcleos familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar o doméstica, más bien el de lesiones personales dolosas, lo anterior no desconoce que existen otros instrumentos legislativos orientados a la protección de la mujer por el solo hecho de ser mujer de agresiones y discriminaciones, los cuales corresponden a un plus adicional a lo establecido en la ley penal para el delito de violencia intrafamiliar. Ciertamente, los hechos establecidos por el tribunal a quo tipifican a cargo del imputado recurrente los tipos penales de violencia doméstica o intrafamiliar y violencia contra la mujer o violencia de género, previstos y sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, en su tipo básico, por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilegalmente justificada, por lo tanto no es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para una imposición de la pena el tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena y/o la suspensión de la misma, que si bien es cierto los jueces tienen libertad de aplicar sus propios criterios en cuanto a la determinación y suspensión de la pena, no menos cierto es que el legislador plasmó ciertas condiciones en la norma a fin de que las mismas deban ser tomadas en cuenta a la hora de aplicar penas privativas de libertad, por lo que se configuran varios criterios de los cuales el recurrente cumple de pleno derecho los mismos para ser beneficiados por una de estas condiciones, establecida por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo [redacted], se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida. De lo cual esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable [redacted] en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted], quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos. En ese sentido, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado [redacted], todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, [redacted], ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, es decir, violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, e impuso una pena en contra del mismo que resulta proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal establecido en la ley; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que las pruebas presentadas fueron bien valoradas, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal y la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable. Esta Alzada comparte el criterio de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resalta el deber de investigar efectivamente, en casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, al indicar que estos casos, tienen alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En estos casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia contra la mujer es necesario que: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta [redacted]; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención, cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación y los maltratos. Asimismo, sostiene la corte IDH, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos […]. El recurrente en su segundo motivo alega que la pena impuesta al justiciable no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, ya que las circunstancias particulares del caso y del imputado son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a quo para imponer la pena de cinco años de prisión, pues ésta es la pena máxima que conlleva el tipo penal por el cual fue condenado, de igual forma tenían a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces, es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de otras menos graves, como fue el caso de la especie. Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al imputado [redacted] ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: […]. Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado [redacted], pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la misma es un asunto facultativo de los jueces quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no, esta alzada es de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia […] por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para que la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos. […] En ese sentido y orden lógico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicadas, de manera errónea, las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal e inobservó lo establecido en los artículos 24 y 25 de la citada norma.

4.3. Manifiesta que los medios de pruebas presentados en su contra constituyen elementos procesales auxiliares del Ministerio Público con los cuales no se puede comprometer su responsabilidad penal.

4.4. Critica que la jurisdicción *a qua* fundamentó el rechazo de su recurso de apelación, con base en los argumentos provenientes de la decisión impugnada, obviando las críticas realizadas en el escrito recursivo, referente a la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio de las declaraciones de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones objetivas obrantes en el proceso y ambigüedad en los relatos; y a su vez, no fue demostrado, en el informe psicológico, el daño causado a la víctima, incurriendo con ello en falta de motivación.

4.5. Manifiesta que la sentencia condenatoria fue amparada solo en el testimonio de la [redacted], quien manifestó que nunca fue golpeada, pero en el informe psicológico al preguntársele si él la golpeaba, esta expresó que cuando estaban dentro de casa la agredió en su brazo izquierdo, lo cual, a juicio de este, demostró que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe la persistencia en la incriminación, la cual debe ser prolongada en el tiempo.

4.6. Plantea que no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad con respecto de la violencia psicológica, solo lo dicho por la víctima y el informe psicológico de riesgo, sino que es relevante la corroboración de lo expresado con relación a los insultos proferidos en frente de sus propios familiares como expresó esta.

4.7. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua,* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo* [redacted]*, se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato fue objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida […].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. Esa instancia judicial determinó, además, que: […] *esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable* [redacted] *en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima* [redacted]*, quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos*.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable eran pareja, que tienen un hijo en común, que una vez la relación terminó, se presentó a su casa en noviembre 2022 a buscar al niño, que él arrebató su teléfono, para luego amenazarla de que la iba a matar, tanto por WhatsApp y llamadas, que él la acechaba, que le pusieron una orden de alejamiento o protección que no respetó, que un día la esperó en una parada del metro y una vez sentada en un autobús le dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que él iba*[1].

[1] […] *Yo estoy aquí por una denuncia que puse en contra de mi ex pareja Jefferson, […] nosotros nos separamos porque teníamos problemas, después de dicha separación, él se presenta en noviembre 2022 a buscar a mi niño, fue a la casa, y yo me negué porque estaba lloviendo, y él me pidió mi teléfono y desde que lo desbloqueé él me lo arrebató, y después me amenazó que me iba a matar, hasta el día de su arresto no hubo un día que me no me amenazara, él me estaba acechando, cuando yo vi su intención pedí ayuda y me dirigí a la Sabana Larga donde me dieron una orden de alejamiento o protección que él nunca respeto, él no respeto nada, él siempre decía por mensajes de textos y llamadas que él me iba a matar como una perra, un año*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un*

---

y medio duro, el niño tiene un año, los mensajes decían que él me iba a matar, tengo mensajes de WhatsApp y llamadas, él se llevó el teléfono, se fue para la casa, revisó el teléfono, no recuerdo que tiempo duró con él, a él lo apresan en abril, él estaba en Nagua, no sé qué él hacía en Nagua, él me perseguía, me asechaba en el metro, una vez me estuvo esperando en la parada del metro de la Gómez, y cuando ve que yo estuve montada en la guagua me dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que iba, él me decía que me iba a hacer la vida imposible. Yo dure un año y medio de relación, tenemos un bebé de un año, los problemas empezaron porque él quería retomar la relación y yo no quería, […] luego de eso yo me mudé, vivía en Herrera, él tenía contacto con el bebé después de eso, después que yo me mudé él tenía una orden de arresto, mientras yo estuve en Guaricano no se le negó ver a su hijo, yo nunca recibí algún golpe por parte de él, dentro de esos problemas intervinieron mis familiares, ellos decían y mis hermanos que se tuviera tranquilo, que hay parejas que después se juntan, pero eso no valió de nada yo duré de relación un año y medio, se dieron discusiones y desacuerdos en la casa, si hubo agresiones, yo estando embarazada él me agarró el pelo y me tiró a la cama, […]. Sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 6 y ss.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, *que ella levantó el acta de arresto por orden judicial realizada en contra del justiciable y que al momento de ser requisado se le ocupó un arma*[4].

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

[4] *Ibidem* nota 1. […] *me citaron por el señor Jefferson, […] lo llevaron las personas de DICRIM para una depuración y resulta que él tenía una orden de arresto y yo lo conduje a otro lado, yo lo hice constar en una acta de arresto de orden judicial, […] nos damos cuenta que tenía un arma cuando lo registramos […] yo lo puse bajo arresto por la orden que llegó a mi unidad, cuando me lo llevaron él estaba normal y me dijo que no tenía problemas, y cuando lo depuramos vimos la orden de arresto, él no vive en Nagua […] cuando hicieron el arresto yo estaba en Nagua […].* Pág. 7 y ss.

[5]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar atribuida.

4.14. Las declaraciones de la [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte con el Informe Psicológico de Riesgo[6], el cual fue realizado por un psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del municipio de Salcedo, el cual establece que la señora, al momento de la entrevista, presentó un alto grado de índice de credibilidad, mostrándose *visiblemente preocupada, fue clara coherente mientras fue evaluada*, y que expresó, entre otras cosas: *El*

[6] Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado por la Lcda. [redacted], exq. 13974/183-16.

teléfono no lo devolvió porque lo rompió, se comunicó conmigo y le dijo que mis días estaban contados que e iba asesinar" por lo que mi madre me dijo que me fuera para la casa de mis hermanos en herrera, pero sabe dónde trabajo en el padre castellano y sentía que me estaban siguiendo por lo que estoy sumamente preocupada, (los ojos llenos de lágrimas)[7]; quedando determinado, de este modo, que la víctima ha sido persistente en el relato de actos de violencia verbal y física por parte del imputado, presentando por ello preocupación por su integridad física y emocional ante la violencia ejercida.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por

[7] *Ibidem* nota 6. Pág. 2 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medios, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ante la errónea aplicación del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

4.17. En ese sentido, alude que no fue demostrado el ilícito penal de violencia intrafamiliar, ya que, si bien él y la víctima tienen un hijo el común, a juicio de este, este hecho no es óbice para estructurar la noción de unidad familiar, debido a la no convivencia permanente de ambos en una misma casa.

4.18. Plantea, además, que la pena impuesta se encuentra ilegalmente justificada, por ser desproporcional y no resulta cónsona con los hechos cometidos por este, al margen de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.19. Con relación a que no quedó configurado el ilícito penal de violencia intrafamiliar ante el hecho de que él y la víctima no convivían bajo un mismo techo; en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: *hemos verificado el contenido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, [redacted]*, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente.*

4.20. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.21. Sobre lo analizado, es preciso destacar que el Código Penal dominicano dispone en el artículo 309 numeral 2 lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso*.

4.22. El tipo penal supraindicado es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309 numeral 3 de la referida

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

norma, que establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; […] c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes* […].

4.23. En el caso presente, contrario a lo sostenido por el recurrente, con relación a que ante la no convivencia de él y la víctima al momento de los hechos, no configura el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que quedó evidenciado que ambos convivieron en pareja por un tiempo y procrearon un hijo en común; por ello, conforme a los hechos probados fue determinado que *el señor* [redacted] *ejercía violencia contra la señora Mildred*

[redacted], la cual al deponer ante el tribunal en su calidad de testigo, expuso los detalles de las agresiones de las que fue objeto durante la relación con el imputado y después de la separación, señalando entre otras cosas que el señor [redacted], después de estar separado tenía interés en retomar la relación, que se presentó a la casa donde ella reside en el mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a buscar el niño que tienen en común y ella se negó a que se llevara el niño, debido a que estaba lloviendo, después el imputado le pidió el teléfono de ella y el mismo se lo llevó y lo rompió. Señala, además, que desde entonces se mantiene enviándole mensajes con amenazas de quitarle la vida y la persigue a los lugares que ella se dirige. Que este comportamiento agresivo por parte del imputado fue lo que motivo el término de la relación, ya que el mismo le agredió mientras estaba en estado de embarazo agarrándola por los cabellos, lo cual ella no desea sea presenciado por su hija[9]; razón por la cual fue declarado culpable, y estos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a las críticas dirigidas a la sanción impuesta; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 20. Pág. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de esta, que […] *por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado* [redacted]*, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado […] si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos* […].

4.25. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[10].

4.26. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[11].

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[11] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.27. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido.

4.28. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.29. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Sala de Casación Penal, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la pena de 5 años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.30. En cuanto a la solicitud realizada por este en audiencia, referente a que sea suspendida, de manera condicional, la pena impuesta; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.31. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.32. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.33. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[12]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual procede condenar a

[12] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe de Puerto Plata), contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el imputado [redacted], representado por la Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00009, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00009 de fecha 18 de enero de 2024, cuya parte dispositiva expresa:

> ***PRIMERO**: DICTA sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] (A) Chivatico, por resultar los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación incoada en su contra más allá de toda duda razonable por violación a los artículos 295 y 304,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II, del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales del homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de Yeuri Antonio Portorreal (occiso), y el Estado dominicano, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. ***SEGUNDO****: CONDENA al imputado [redacted] (A) Chivatico a cumplir veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con el artículo 304 párrafo 11 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (A) Chivatico de las costas en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la ley 204-05.* ***CUARTO****: Acoge de manera parcial las pretensiones civiles presentadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad, la primera, de madre y los dos último hermanos del occiso [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, por vía de consecuencia condena al imputado [redacted] (A) Chivatico al pago de los siguientes: A) Monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad ya Indicada. B) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades indicadas, a razón de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada uno, todo ello por concepto de los daños y perjuicios moral sufridos por la muerte de [redacted] (occiso), a consecuencia del ilícito penal y en la aplicación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 1382 del Código Civil dominicano y 345 del Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *(A) Chivatico al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los querellante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01550 de fecha 20 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wandy Mercedes Cruz

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sánchez, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Tengáis a bien declarar el presente recurso, en cuanto a la forma, bueno y válido como antes se declaró, y en cuanto al fondo, con todas las descripciones y las motivaciones que nacen en el recurso de acuerdo a la norma quebrantada, que tengáis a bien revocar la decisión antes objetada que se describa en el contenido de recursos y que tengáis a bien casar la presente sentencia.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente memorial de casación. Segundo: Que en cuanto al fondo del memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 627-2025-SSEN-00120, de fecha 20/03/2025, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, R. D, el mismo sea rechazado, por no existir los vicios denunciados por el recurrente, confirmando así la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En virtud de que el recurrente se limita a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, no les son útiles para configurar las violaciones que se pretenden endilgar a dicho fallo, máxime, al evidenciar el tribunal de apelación que los juzgadores a quo actuar en observancia de los derechos y garantías correspondientes e hicieron una correcta valoración de las pruebas que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo haciendo una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales que atañen a la acusación para lo cual dio los motivos que lo justifican; por tanto, solicitamos a esta honorable sala que se haya rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Shamona, madre del occiso, y yo lo único que pido es que se haga justicia por mi hijo, que fue un niño que me arrebataron, solamente porque él no podía ver a mi hijo con su ex, y dijo que si no era para él, no iba a ser para mi hijo, esa fue la muerte que él le causó a mi hijo, una muerte cruel que mi hijo no merecía, muchas gracias.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia: (Arts. 24 y 417.2 CPP).* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2 El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1): *Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar en el presente medio se puede establecer los errores y los vicios que contienen la decisión hoy objeto de casación, pues del contenido de la misma se puede observar que no existe motivación, pues el tribunal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, da por ciertos hechos que nunca pasaron, pues indica que el imputado emprendió la huida, sin embargo, él nunca tuvo intentó evadir la justicia, pues luego de acontecer esos lamentable hechos, se mantuvo en su residencia, es ese momento, su madre de nombre [redacted], llama a la autoridades encargada en la investigación, y lo mismo comparecen a la residencia del imputado, la cual está ubicada [redacted], día uno del mes de mayo del año Dos mil veintitrés (2023), siendo la doce y veinte del día 12:20 am, como puede observarse el suceso ocurrió el día 30 del mes de Abril de año dos mil veintitrés (2023), siendo la 9 pm de la noche, de acuerdo al relato fáctico de acusación presentada por el ministerio público que tuvo a bien iniciar la investigación, y el mismo fue apresado luego de haber transcurrido horas de la ocurrencia del hecho, realizando un simple cálculo matemático su apresamiento se produjo 15 horas, como la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, puede hablar de que el imputado, trató de evadir la justicia si desde que se inició la investigación, son su pariente a petición del mismo, que le dice voy hacer responsable sobre esos hechos que de manera lamentable acontecieron. Con la simple lectura de la decisión objeto de impugnación se puede extraer que la misma no tiene ni tipo de motivación de acuerdo a la tesis de la debida motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no estatuye sobre los diferentes planteamientos de la fundamentación del recurso realizado por el imputado, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo, puesto que el recurso de apelación se orientaba en denunciar ante la Corte los errores manifiesto en la apreciación de las pruebas y la desnaturalización cometida por los jueces de fondo, así también como presentar pruebas que acompañen el recurso a favor del imputado, omitiendo la Corte el pronunciamiento sobre las pruebas documentales que fueron depositadas conjuntamente con el recurso. Cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma, de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. ***2):*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. La defensa técnica, del recurrente en el presente caso estableció ante el tribunal de juicio y la corte de apelación de puerto plata, y hoy ante la Suprema Corte de Justicia, que los hechos acontecido debió calificarse como violación a las disposiciones del artículo del artículo 309 (de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) y no en el de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario o intencional, resulta que dicho alegato de conformidad con la argumentación de la Corte a qua, entendió que no era procedente, rechazó dicho medio sin realizar ningún tipo de motivación al respecto, como podrán observar los juzgadores al examinar la decisión objeto de impugnación, donde la defensa técnica del imputado [redacted] (A) Chivatico, como va hacer explicado una sola estocada, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le diagnosticaron herida corto pulsante en abdomen, según los datos emitidos por el centro de salud, que tuvo a bien darle los primeros auxilio a la víctima, en el centro de asistencia médica, donde indica la parte del cuerpo al occiso, que resultó afectada, lo revelan que en el ánimo del imputado no existió presente el animus laedendi (ausencia de hacer daño), tomando en cuenta la cantidad de estocada, de acuerdo al informe forense. ***3):*** *Contradicción en la Motivación de la Sentencia: (Art. 24 y 417.2 CPP). Si bien es cierto que el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; sin embargo, por el hecho de la decisión estar motivada no significa que cumpla con las previsiones de la ley, en virtud de que los jueces pueden contradecirse al momento de motivar una decisión como es el caso de la especie. Visto lo anterior, se ha establecido que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar³; y ¿porque la defensa establece en el presente medio que la decisión adolece del vicio de contradicción?, la respuesta es sencilla y la encontramos de la simple lectura de la decisión recurrida. Lo anterior se desprende que todas las pruebas, tanto documentales y periciales que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y desarrollada en el juicio de fondo, a todas luces se concatena que estamos frentes a las articulaciones que establecen e indican el artículo 309 del CPD., toda vez que el mismo no muere en el lugar de los hechos, sino en un centro de asistencia público con la carencia que existen en el sistema de salud puede ser que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deceso no sea por efecto de la herida, sino por un mal procedimiento o inobservancia de los médicos tratantes. Es evidente que en la decisión recurrida existe el llamado vicio de motivación contradictoria, el cual constituye una de las modalidades o hipótesis de inmotivación de la sentencia, que se produce porque la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula. Lo antes transcrito se desprende palmariamente y sin lugar a dudas, que la decisión impugnada adolece de una motivación contradictoria sobre un mismo punto, dado que los motivos expuestos por el juzgador de juicio se destruyen uno al otro por contradicciones graves e inconciliables, generando una situación equiparable a la falta de fundamentación, por cuanto los jueces de fondo no examinaron de manera justa y proporcional el delito preteritencional, que trajo como consecuencia, de manera lamentable, el deceso de la hoy víctima, toda vez que el imputado no tenía la intención de ocasionarle la muerte, situación ésta que se desprende en virtud de la herida antes mencionada, así como en lo sucesivo de la exponente del curso de casación. ***4):*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.). Honorables Jueces, los estándares y normas internacionales reafirman que la rehabilitación de los imputados y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. Al hacerlo enfatizan la importancia de las intervenciones para ayudar a la reintegración de los que violentan la ley como un medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para evitar la ocurrencia de delitos y proteger a la sociedad. La defensa entiende que el tribunal de juicio yerra con su decisión, pues el mismo establece que el imputado "es verdad que es joven", esa juventud le permite frente a la existencia de un hecho grave que requiere a una pena intensiva para regenerarse, incluso el tribunal entiende el arrepentimiento del imputado, y el mismo se refiere que ese arrepentimiento no desvirtúa el hecho grave. Analizando lo antes expuesto se puede deducir que el tribunal desconoció los criterios constituciones, jurisprudenciales y los criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Código Procesal Penal de la República Dominicana; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con relación al numeral 7 del artículo 339 que hace alusión a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; tenemos a bien establecer, que, si bien una persona perdió la vida, el tribunal debe observar que el hecho como venimos estableciendo en el presente recurso, que el hoy occiso es la persona que inicia el problema, lo que trae como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia la reacción del recurrente. [sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. El recurrente [redacted], en su primer medio de casación sostiene en síntesis que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, debido a una falta de motivación tanto en los hechos como en el derecho, puesto que la corte afirmó hechos falsos, como que el imputado huyó, cuando en realidad se mantuvo en su domicilio y fue entregado voluntariamente por su madre pocas horas después del hecho. Sostiene además que la corte no respondió adecuadamente a los argumentos ni a las pruebas presentadas en el recurso de apelación, lo que constituye una violación al debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina carece de fundamentos y por ende no debe prosperar, debido a que consta en el expediente que el imputado emprendió la huida una vez cometió la infracción y el hecho de que la familia del imputado decidirá presentar el mismo a las autoridades judiciales correspondientes, tan pronto cometió el homicidio por el que fue juzgado, no borra la gravedad del hecho cometido, ni tampoco puede ser tomado como un arrepentimiento, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la entrega llevada a cabo por los familiares del mismo no significa arrepentimiento del imputado, sino que se trató de una acción de la familia, no de él. 6.- Además, el tribunal a quo valoró correctamente todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, incluyendo el testimonio de la señora [redacted] y los hechos acreditados por dicho tribunal fueron probado mediante la ponderación de dichas pruebas, sin que se observe ninguna incoherencia en lo declarado por la testigo [redacted], ni que el tribunal acreditara algún hecho que no fuera probado. [sic]*

3.3. En función de lo invocado se observa que la corte sí respondió lo planteado por el recurrente; y contrario a lo denunciado, ciertamente quedó demostrado que este huyó de la escena del crimen y varias horas después sus familiares lo reportaron a las autoridades policiales para su entrega voluntaria, lo cual -como bien sostuvo la Corte *a qua*- no atenúa la gravedad del delito cometido ni puede interpretarse como una manifestación de arrepentimiento genuino por parte del imputado, ya que dicha entrega fue realizada por iniciativa de sus familiares y no por él mismo. Asimismo, se establece que el Tribunal *a quo* valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas aportadas durante el proceso, incluyendo el testimonio de la señora [redacted]. Los hechos determinados por dicho tribunal fueron debidamente acreditados mediante una correcta ponderación probatoria, sin que se adviertan contradicciones en las declaraciones de la referida testigo ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditaciones de hechos que carecieran de respaldo probatorio, por tanto, el medio que se examina carece de fundamentos, por tanto, se desestima.

3.4. El recurrente, en sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta, por versar sobre el mismo fundamento; sostiene, en síntesis, que la acción atribuida al imputado no encaja dentro del tipo penal de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), sino más bien en el tipo de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte sin intención de matar (artículo 309 del mismo texto legal).

3.5. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado, pues el tribunal a quo le dio la calificación de homicidio voluntario al hecho basado en el informe de autopsia que consta en el expediente, por lo que descartó la calificación de golpes y heridas que alegó la parte ahora recurrente. En ese orden, carece de fundamentos el alegato de que al producirse la muerte del imputado 12 ó 14 horas después de la herida no se trató de un homicidio, ya que no es forzoso que una persona herida muera en el acto para que el homicidio voluntario se caracterice, como ha sido en el presente caso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *donde la autopsia realizada a la víctima indica que la muerte se produjo 12 ó 14 horas después de la herida, pero a consecuencia de la misma. [sic]*

3.6. Analizado el fallo impugnado, se observa que la Corte *a qua* motivó adecuadamente el argumento propuesto como motivo de apelación, de lo cual se advierte que tal y como lo estimó la alzada, el Tribunal *a quo* calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, basándose en el informe de autopsia contenido en el expediente. En consecuencia, fue descartada la calificación de "golpes y heridas" planteada por la parte recurrente, por no tener sustento. De igual manera, se considera infundado el argumento de que la muerte, al haber ocurrido entre 12 y 14 horas después de producida la herida, no puede constituir un homicidio, debido a que no es necesario que el fallecimiento ocurra de manera inmediata para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario, como ha sucedido en este caso, dado que la autopsia establece que la causa directa del deceso fue la herida ocasionada. Tampoco el recurrente presentó elementos pruebas a los fines de sustentar sus pretensiones sobre la excusa legal de la provocación, quedando dicho enunciado en un mero alegato por parte del recurrente, por tanto, se desestiman los medios segundo y tercero.

3.7. El recurrente sostiene en el cuarto medio, en síntesis, que hubo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, debido a que desde su perspectiva no fueron aplicados los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.8. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado. Basta con leer el motivo No.34 de la sentencia apelada para comprobar que el tribunal a quo motivó porqué le impuso la pena máxima al imputado y que valoró los criterios contemplados en el art.339 del Código Procesal Penal. En ese orden, indica el tribunal que el imputado le provocó la muerte a la víctima sin ningún motivo y que el hecho cometido es grave, pues la víctima era una persona joven que perdió la vida sin motivo y que el arma usada por el imputado no era sencilla y que el imputado no recibió ninguna agresión de la víctima, por lo que nunca estuvo en peligro. También indica el tribunal que el arrepentimiento válido debe ocurrir antes de la comisión del hecho, no después que se comete. 14.- Considera la corte que los motivos dados por el tribunal a quo son suficientes y justifican la pena impuesta, ya que el ahora recurrente le quitó la vida a una persona joven sin ningún motivo, solo guiado por celos antes su [redacted], sumado a que su ex pareja declaró que el imputado fue siempre una persona violenta con ella durante los 4 años que tuvieron juntos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic]

3.9. El medio examinado será rechazado, ya que la Corte *a qua* motivó debidamente la imposición de la pena máxima al imputado, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las razones que justifican dicha sanción, destacando la gravedad del hecho cometido: la víctima, una persona joven, fue privada de la vida sin causa aparente, sin que el imputado hubiera sido agredido ni se encontrara en situación de peligro. El tribunal también señaló que el arma utilizada no era de tipo sencillo y descartó la validez de cualquier arrepentimiento manifestado tras la comisión del hecho, indicando que el único arrepentimiento relevante debe producirse antes de ejecutarlo, en tanto, considera esa Sala que la corte ofreció motivos suficientes para justificar la condena impuesta, enfatizando que el acto fue motivado por celos hacia la expareja del imputado, quien además declaró que durante los cuatro años de relación fue víctima de violencia por parte del mismo, en consecuencia se desestima el medio analizado.

3.10. En función de lo denunciado en general por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

3.11. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que no se aprecian las alegadas contradicciones en el entendido de que el imputado huyó del lugar, puesto que tal como lo estableció la corte, no obstante fuera presentado por sus familiares luego de cometer el hecho, no desvirtúa el ilícito ocurrido.

3.12. De igual manera la corte, tras la comprobación de la actuación

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio, estimó correcta la calificación jurídica sobre homicidio voluntario y ofreció una motivación adecuada de por qué no acogió los argumentos del recurrente relativos a que se trató de golpes y heridas, pues quedó debidamente establecido que la muerte fue la consecuencia directa de la herida que le realizó el imputado; por el tribunal de alzada verificó que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción, tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Así las cosas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación.

3.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 78, frente al colmado Pío, [redacted], Haina,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza Los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma la decisión recurrida que declara culpables a los imputados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], condenándoles a cumplir una penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***CUARTO****: Declara la extinción de la acción penal del ciudadano [redacted], por fallecimiento de conformidad al acta de defunción que cursa en el legajo procesal, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583, que incrimina el secuestro en todas sus formas y variedades, que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para Cometer Secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la: República Dominicana, que tipifican y sancionan el Porte Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a la penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia en el ilícito de referencia en el inciso anterior; así como también al ministerio público acerca de la variación de la medida de coerción que pesa sobre los imputados en virtud de que la misma ha cumplido su finalidad de aseguramiento procesal. **TERCERO**: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra. **CUARTO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TGZ63717, con su cargador y 15 cápsulas del mismo calibre; pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TF052880, con su cargador y sus cápsulas; Revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie No. 7D93394, con cuatro cápsulas calibre 38; un jaquet de color negro de la Policía Nacional, con su apellido; Un polocher de color gris de la DICRIM, con el apellido del acusado cabo [redacted], [redacted]., una gorra de color negro de la DICRIM; un par de esposas marca Smith Wesson, serie No. 026653 hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.* ***QUINTO****: Ordena la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas bajo el recibo Núm. 422317214, a su legítimo propietario Rainer [redacted] [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01040, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024; y 2) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, fecha en la que se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 15 de abril de 2024 y 22 de abril de 2024, interpuestos en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024 dado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las cuales versan de la siguiente manera: Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. *Cuarto: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que al amparo del artículo 427.2B del Código Procesal Penal, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, para una nueva valorización de la prueba, siendo compuesto el referido tribunal como lo establece el artículo 423 en su único párrafo. Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución en beneficio del justiciable [redacted]*. Segundo: Que como consecuencia de la absolución esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga el cese de toda medida de coerción que pese en contra del justiciable* [redacted]*.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la valoración de los elementos probatorios no fueron arbitrarios o caprichosos, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional que tienen los jueces. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizándose tanto de forma individual como en colectivo, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomó en cuenta las violaciones procesales y condenó al co-imputado [redacted], por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, esto es ley de armas, desconociendo que en su condición de policía le fue asignada su arma de reglamento mediante certificación de fecha 10/05/2023 dada por el departamento de intendencia de armas y debidamente firmada por el intendente de armas el Lcdo. [redacted]. La cual establece que la pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TGZ63717 fue el arma asignada al co-imputado [redacted], que dicho sea de paso fue el arma que se le ocupó al momento de su detención de ahí que atribuirle a [redacted], la violación a la Ley 631-16 es una sentencia sin fundamentos jurídicos. Pero además la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco tomó en cuenta el desistimiento de acción por parte de querellante sino que en el caso que nos ocupa no hubo una individualización de los imputados porque tampoco establece el acta de registro de vehículo donde fueron apresados los justiciables, (que en principio eran tres (3), muriendo en el transcurso del proceso [redacted]), quien de los imputados tenía el control del vehículo, y nunca tomó en cuenta el tribunal de alzada las declaraciones del testigo de la fiscalía quien estableció que reconocía los objetos ocupados pero que no los hizo constar en acta, por lo que en este sentido se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. relativas a la valoración de los elementos de prueba. (Arts. 172, 333, 426.3 C. P. P.).*

2.4. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Establecimos tanto al tribunal de juicio como a la corte que la condena por violación a la ley de armas no procedía, según la documentación ofertada; que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó las armas. En ese sentido, condenar a [redacted] por supuesto porte ilegal de arma de fuego, utilizando como fundamento certificaciones de organismos que no son competentes para validar la asignación o la tenencia legal o no de su arma de reglamento evidentemente que deviene en una sentencia dictada en inobservancia de disposiciones legales (como el citado reglamento) como en errónea valoración de elementos de prueba, situaciones estas demandadas ante la corte de apelación pero que al igual que el tribunal de juicio la misma decidió desestimar y confirmar la decisión atacada. Por otro lado, entendemos igualmente infundada esta decisión judicial, en la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *[…] 6. Que el recurso que corresponde al ciudadano Natanael de Paula señala en su primer medio como motivo de su crítica la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pasando a explicar su crítica y señala que la sentencia objeto del recurso condena al imputado De Paula Rodríguez por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, que se fundamentó en la certificación de fecha 16 de junio del año 2020 emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el mismo no posee registro en su base de datos de porte y tenencia de armas de fuego, alega el recurrente de que el tribunal no observó que el recurrente en su calidad de policía le fue asignada su arma de reglamento, que procede a depositar una certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 emitida por el Departamento de Intendencia de Armas dando constancia que la pistola marca Taurus cal. 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada al mismo por la institución del orden, por lo que la condena por violación de la Ley de armas deviene en errónea. 7.- Que en lo atinente a la crítica que se plantea contra la decisión es referente a la valoración que se hace en la decisión de la certificación sometida a escrutinio por el órgano acusador cuando le imputa al justiciable [redacted] la violación de la Ley 631-16, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión atacada en el numeral 19 en la página 35 recoge la información que se contiene en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y policía en la Certificación marcada con el Núm. DRCA-CERT-00848-2021 en la que se certifica que en el sistema de registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego el Ministerio de Interior y Policía el señor [redacted] no posee registro en la base de datos, el tribunal procede a valorar positivamente esta prueba de tipo documental. 8.- Que el imputado recurrente De Paula Rodríguez establece en su escrito recursivo que depositó una Certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 dada por el Departamento de Intendencia de Armas y que en la misma se da constancia que la pistola marca Taurus cal 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada a este por la institución del orden, por lo que considera que la condena impuesta deviene en errónea, que al verificarse el legajo del escrito recursivo ciertamente el recurrente deposita la referida certificación, esto bajo el amparo del artículo 421 en su penúltimo párrafo, mismo que deviene en interpretativo, toda vez que como en el caso de la especie se interpreta que las partes pueden incorporar pruebas que no han sido escrutadas en el desarrollo del proceso que diera como término la sentencia que se recurre; que el uso en esos términos de este párrafo y en las condiciones en que se inserta la prueba que se solicita su valoración en esta etapa del proceso deviene en violatorio al debido proceso, toda vez que no fuera incorporada por lectura en el desarrollo de la audiencia de conocimiento del recurso, no se da cuenta de que fuera notificada a las partes proveyéndoles de esa herramienta a los fines que se pronuncien y fijen su posición con respecto a la misma, es decir no fueron tutelados los derechos de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás partes y los principios que debe regir todo proceso, oralidad, inmediación, concentración, es decir no fue controvertido por las partes; por lo que esta alzada no puede sin haber tutelado los citados derechos de las partes avocarse a la valoración de la misma y pronunciarse consecuentemente. (…) 13. Que en los numerales 40 y 41 de la decisión atacada encuentra respuesta el alegato planteado que sustenta el medio enunciado al establecer que al justiciable conjuntamente a los coimputados [redacted], [redacted], el recurrente [redacted], al establecer el a quo que también concurren en el presente caso cometido por los imputados los elementos caracterizadores de porte y Tenencia de Armas de Fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la referida ley, al quedar comprobado y sin lugar a dudas que al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, que portaban de manera ilegal, que teniéndola consigo sin permiso para portarlas. 14.- Que el considerando del artículo 41 se plasma la retención de la responsabilidad penal y en primer término el tribunal establece la responsabilidad penal de los justiciables luego de valorar los elementos de prueba que fueran sometidos a debate por las partes determinando que los imputados incurrieron en el ilícito de Asociación de Malhechores para cometer secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], subsumiendo en los tipos penales de asociación de malhechores, secuestro y porte y tenencia de arma de fuego, sancionado estos ilícitos por los artículos 265, y 266 del Código Penal dominicano, la Ley 583 en sus artículos 1, 2, y 3, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano. 15.- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso plantea contradicciones en la motivación de la sentencia, establece que existe contradicción en la declaración de los testigos sin puntualizar de forma clara y específica en donde se ubica estas críticas, sino que engloba todo lo concerniente a la valoración de la violación a la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, puntualiza asimismo lo que el tribunal señala en la argumentación a los Justiciables que debían acatar el cumplimiento de la ley esto en aplicación a la función que establecieron los tres imputados ejercían, esto de que pertenecían en el momento de los hechos a la policía Nacional; que como ellos mismos acotan este institución posee un Departamento que regula las armas asignadas a sus miembros, y el tribunal solicita el aporte de la documentación que el referido Departamento debe suministrar a cada agente policial. Aunado a esta posición se debe respetar en el proceso lo que es la unidad del legajo probatorio presentado por el órgano acusador, que la acusación plantea una organización a los fines de cometer el crimen de secuestro, que este acuerdo entre las partes les hace responsable a cada uno del todo, que en el caso de la especie al hilo de la prueba aportada específicamente la documental hace a cada uno responsable en iguales términos de los hechos endilgados al tener el dominio y control de los hechos juzgados, así como el escenario del mismo, dominio que ejercían en el vehículo en que se desplazaban y cometieron el principal ilícito por los que fueran juzgados* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En ese sentido, esta Sede de Casación advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean en iguales términos, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no se le debió aplicar la ley de armas, ya que ellos son policías y portaban su arma de reglamento, que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las armas.

4.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[2]

4.5. Así las cosas, constata esta Sede de Casación que, para dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que, en efecto, la respuesta no sea atinente ni suficiente.

4.6. En esa tesitura, la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en su numeral 40 dio por establecido lo siguiente: *40.- Que también concurren en el presente caso cometido por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

[2] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados, en virtud de que quedó comprobado, y sin lugar a dudas, que los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, la cual portaban de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción de los justiciables* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de llevar un arma de fuego con la cual secuestraron a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas, pues tampoco fue aportado formulario No. 25, que establezca que las armas de fuego encontradas en poder de los imputados fueran las armas de reglamento que les haya sido asignadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

4.7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que además en sus fundamentaciones expone las razones por las cuales descartó como elemento de prueba la certificación del intendente de armas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportada por el recurrente [redacted], en grado de apelación, reconociendo que esta no fue controvertida, que no fue incorporada por lectura en audiencia y que su inclusión no cumplió con el debido proceso de ley, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.8. Con apego a lo anteriormente citado y del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto en la valoración de la prueba testimonial como documental quedó evidenciado que los imputados pertenecían a la Policía Nacional y que portando armas -ya sean estas ilegales o no-, se asociaron para secuestrar al señor [redacted], mientras este se desplazaba en un vehículo en compañía de otras personas, argumentando que se trataba de un arresto, pero posteriormente le exigieron a los familiares una cantidad de dinero para la entrega de este, lo que dio lugar al llamado de la Policía Nacional, y se procedió a la captura de los hoy recurrentes en flagrante delito, siendo condenados a 10 años de reclusión mayor; por tanto, al ser estos los únicos recurrentes hábiles, la pena aplicada no puede ser modificada aun cuando se encuentre por debajo de lo establecido en la ley de secuestro, la cual refiere como agravante el hecho de que haya sido cometido por más de una persona, situación que conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor. En ese contexto, el reclamo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes respecto a la aplicación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, resulta irrelevante, ya que no incidió en la aplicación de la pena, pues esta ley dispone que en los casos de secuestro la pena es de 30 a 40 años.

4.9. Por otro lado, el recurrente [redacted] cuestiona la inobservancia de un acto de desistimiento de querella de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por la víctima; sin embargo, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador reflexionó sobre el mismo en el sentido siguiente: "Que estas pruebas se le restan valor probatorio en el entendido de que no le brindan solución a los hechos de la acusación y poseen un pírrico alcance para obtener la absolución solicitada por la teoría de la defensa"; reconociendo dicha alzada que el referido documento no se establece en calidad de prueba que pueda controvertir con el fáctico planteado por la fiscalía.

4.10. En consecuencia, al examinar el referido acto de desistimiento de querella aportado por el recurrente [redacted], se advierte que el querellante [redacted] desistió de su acción al considerar que se trató de un arresto policial; sin embargo, esa versión de los hechos no fue reiterada en el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a lo narrado por los testigos presentados por el Ministerio Público, quedando establecida la existencia de un secuestro cometido por

miembros de la Policía Nacional, al desplazar a la víctima sin una orden de arresto y sin encontrarse en las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal para su arresto.

4.11. En ese sentido, el desistimiento de la querella no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción, encausando a los imputados por asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas.

4.12. El recurrente [redacted] señala, además, que en el presente proceso se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley, ya que no se individualizaron los imputados porque no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describe en el acta de registro de vehículos donde fueron apresados cada uno.

4.13. En cuanto a la queja esbozada, el tribunal de alzada razonó de la manera siguiente: *Que el recurrente eleva una crítica a la incorporación y valoración al acta de registro de vehículo estableciendo que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal argumento que fuera presentado en el desarrollo del proceso siendo fallado en calidad de incidente acorde se plasma en la decisión en la página No. 29, que se enfoca el argumento en que las pertenencias que fueran recolectadas en el vehículo no se establece a quien pertenecen, que se rompe la cadena de custodia de las referidas pertenencias recolectadas al deponer el testigo idóneo que las reconocía pero que no las hizo constar en el acta levantada, esta particularidad de esta crítica no se observa en el desarrollo del proceso el a quo hiciera un uso valorativo de la falta de establecer los objetos recolectados en la actuación policial de registro de vehículo, que esta prueba aportada fuera autenticada por el agente actuante quien deviene en testigo idóneo, que asimismo declaró que reconoce las pertenencias, falta que se regulariza al prestar esta declaración el testigo, aunado a que la misma no opera en sí al alcance probatorio para los fines perseguidos por el recurrente.*

4.14. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que ciertamente -como refiere la Corte *a qua*- el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en la página 29, descartó de manera incidental, la nulidad del acta de registro de vehículo, al sostener: *los elementos de pruebas materiales aportados por el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a la norma legales existentes, mediante la acta de registro de vehículos la forma de su recolección, por lo que no existe ningún defecto en la forma de recolección de dichas evidencias materiales […].*

4.15. No obstante lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente [redacted], el acta de registro de vehículo describe, entre otras cosas, según se puede observar en la página 34 de la sentencia de primer grado, el vehículo requisado y la posición en la que iban, señalando en torno a este recurrente que era la persona que iba manejando, que debajo de su asiento se ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie número TF052880, con su cargador y 14 cápsulas para esta, que manifestó que esa era su arma de reglamento; que también se ocupó el revólver Smith & Wesson calibre 38, serie 7D93394, donde se encontraba [redacted], quien negó ser el propietario de la referida arma, el celular de la víctima en medio de los asientos delanteros, etc.

4.16. El recurrente [redacted] sostiene, además, en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es igualmente infundada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza, suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

4.17. Sobre la queja denunciada la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Esta alzada constata como una circunstancia recurrente en el desahogo de las pruebas la particularidad que en el momento de la ocurrencia de los hechos quedara grabada en prueba audio visual aportada al proceso, que asimismo la declaración de los testigos oculares de la forma en que fuera raptada la víctima, y dan cuenta de la exigencia del pago en efectivo de una suma de dinero, configurándose en estos aspectos los elementos constitutivos del ilícito de mayor rango al que fueran imputados los ciudadanos hoy recurrentes, que estas particularidades se recogen en la decisión hoy recurrida quedando plenamente pronado los hechos con las circunstancias que rodearon el mismo por lo que entiende esta alzada que la decisión esta eficazmente desarrollada y sus argumentos apegados a los cánones legales que exige tanto la normativa procesal penal como constitucional.*

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, los recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, residencial Santo Domingo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana [redacted], de generales que constan, imputada, por intermedio de su defensa técnica, los Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00114, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión, suspendiéndole de manera total la pena impuesta, sometida a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de porte y tenencia cualquier tipo de arma de fuego y blanca; d) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; e) Realizar 100 horas de trabajo comunitario en la institución que será regulada con el juez de la ejecución de la pena; f) Mantenerse bajo vigilancia del juez de la ejecución de la pena: Advirtiéndole que en caso de incumplir las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena.* ***TERCERO****: Condena a la imputada* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00114 el 14 de agosto de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; y, en el aspecto civil, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de la señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 1 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00878 de fecha 2 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que pronuncie la validez del recurso de casación promovida por la recurrente* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, os impetramos, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, solicitamos la revocación de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025 y, en consecuencia, solicitamos que sea casada dicha sentencia y ordenado la celebración total de un nuevo juicio a fines de que sea valorada las pruebas aportadas al proceso. Tercero: Para el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores vamos a solicitar revocar la sentencia objeto del presente recurso, y que esta Segunda Sala, tenga a bien dictar sentencia directamente ordenando la absolución de la recurrente* [redacted]. *Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. El Dr. [redacted], actuando en representación de Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de defensa presentado por la Srta.* [redacted]*, en respuesta al recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades legales que regulan esta actuación procesal. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida anteriormente ya mencionada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero. Condenar a la Sra.* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia.*

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que la decisión recurrida cuenta con la necesaria y correcta justificación jurídica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones o motivos por los cuales arribó su decisión, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

1.6. Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo que yo espero de este tribunal, al igual que los otros, que se analice el caso de la misma manera justa como se ha hecho hasta el momento, para que así pueda culminar, ya que este proceso ha impactado la parte de poder sanar, y es desgastante tanto emocional y psicológicamente y para que así por fin pueda culminar con la justicia debida y adecuada.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenas tardes, yo quiero decirles que desde el inicio yo he sido responsable y estado presente en este proceso, pero quiero que por favor tengan presente que eso fue un acto fortuito e involuntario, no fue algo planificado ni premeditado, me gustaría y esperaría que por favor analicen mi sentencia, esperando algo menos excesivo para de verdad terminar con este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]o Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración, por errada apreciación y análisis de la prueba. Violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución (Violación al debido proceso, por la falta de apreciación razonable de cada una las pruebas de manera íntegra, de acuerdo a como establece la normativa. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Violación a la resolución de la Suprema Corte de justicia núm. 1920-03.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Que los jueces de segundo grado no hicieron una real y específica determinación de los hechos, ya que las imágenes el contenido de la memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, establecen claramente la falta de ocasionar un daño de manera voluntaria por parte de la inculpada [redacted] en contra de la querellante y actor civil. Que por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, pues, no basta con los jueces del a qua dijeran que respecto al testimonio de los señores [redacted], "que a estos testimonios no se le puede otorgar credibilidad alguna, ya que carecen de fundamento lógico para sustentar la culpabilidad de la imputado, por lo que lo expuesto por estos testigos no guardan ninguna veracidad sobre la real ocurrencia de los hechos, que así, las cosas, la jugadora se excedió en cuanto a la aplicación de la pena y el establecimiento de la indemnización a favor de la víctima, pues como se desprende de la simple observación de la prueba audiovisual memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, dichos testimonios no tienen la fuerza probatoria para no retener falta penal al imputado. […] Transcribir, de manera parcial, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer porqué le da o no valor probatorio, porqué lo acoge o lo rechaza, no de manera genérica y costada, cuál es la apreciación que le dan en base a la lógica, ya que, "las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación", en este caso del análisis de dichas pruebas como en los diferentes análisis motivacionales defectuosos de las testimoniales, parte de formula genérica, por lo que, el tribunal llega a unas conclusiones en base a una convicción, no en base a pruebas ni razonamiento lógico y jurídico, de lo que se trata es de una "falacia conocida como argumentum ad ignorantiam (o argumento por la ignorancia), que se comete "cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad". Es un argumento que, insostenible en cualquier otro ámbito, constituye el punto de partida del discurso judicial penal". […] *La Corte a qua ha dado una sentencia en base a la violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución, así como los artículos 24,172,333 y 334 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, trasgresión jurídica que viene como consecuencia de la falta de exposición de los motivos de hecho fundaron para rechazar cada uno de los medios de la apelación; y la falta de análisis valorativo de los elementos probatorios de manera armónica, por separado y en conjunto, toda vez, que no se hizo basada en la sana crítica racional. Los jueces a-qua no analizaron, al igual que los del primer grado, el indicado video en base a la sana crítica racional, ya que, donde se puede visualizar que el indicado audiovisual se puede apreciar que la recurrente per se, no le ocasiona las heridas de manera voluntaria a la recurrida, sino que fue provocada por la intervención de un tercero, es decir, el novio de la víctima un tercero, se da la ocurrencia de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *golpes de lo cual el tribunal debió extraer en sus motivaciones que los mismos no fueron el fruto de la mala intención de la recurrente. […] Que los distinguidos jueces del tribunal a-qua, no hicieron, al momento de motivar con elación a la pena impuesta, una clara y precisa indicación en que fundamentaron la pena, y lo único que hicieron fue transcribir artículos, doctrinas y jurisprudencias, sin motivar con fundamentos la decisión adoptada, en violación al debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Para dar contestación al primer reclamo planteado por la recurrente sobre que, de la prueba audiovisual que contiene las imágenes de la ocurrencia del acontecimiento, se evidencia la falta de intención de la imputada de causar daño a la víctima, lo que, según su criterio, excluye la voluntariedad, que es uno de los elementos esenciales para que los hechos se subsuman en el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano –golpes y heridas voluntarias, conviene precisar que el referido texto legal establece lo siguiente: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Fijado lo anterior, a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por la recurrente, en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha abocado a un examen pormenorizado de la prueba audiovisual, consistente en un video que capta la ocurrencia de los hechos, el cual se encuentra contenido en la memoria USB marca ADATA, C906/16GB, de color negro con azul, del cual esta Alzada observa dos archivos MP4, el primero marcado con el nombre "D07_[redacted]2605.mp4" con una duración de 1:09:16, y el segundo marcado con el nombre "D07_[redacted]3520.mp4" con una duración de 7:02:47. En relación con el primer video y los hechos en cuestión, esta Alzada verifica lo siguiente: 1) El video comienza con la fecha 15 de septiembre de 2023, a las 11:26:05 p.m., y, al llegar al minuto 33:55, la fecha cambia a 16 de septiembre de 2023, a las 12:00:00 a.m.; 2) Se observa a la imputada sosteniendo una copa de vino en su mano derecha; 3) La víctima y el señor [redacted] ingresan al campo visual de la cámara, caminando entre las personas presentes en el establecimiento. A las 12:13:17 a.m., se observa que, mientras la víctima intenta pasar junto a la imputada, esta se voltea hacia ella de manera brusca y agresiva, lo que da lugar a un intercambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras entre ambas y se visualiza a la imputada señalando a la víctima con el dedo en su rostro. Posteriormente, la víctima continúa caminando, seguida de cerca por el señor [redacted]. Inmediatamente a las 12:13:28 a.m., la imputada tira del pelo a la víctima, momento en el cual el referido señor interviene sujetando las manos de la imputada. 4) A las 12:13:41 a.m., se observa a la víctima llevándose la mano derecha a la cara, siendo sostenida por dos personas. Poco después, pierde el conocimiento, se desploma al suelo y es levantada por el señor [redacted]. En cuanto al segundo video, este comienza el 16 de septiembre de 2023, a las 12:35:21 a.m., mostrando el establecimiento con varias personas realizando diversas actividades: algunos sentados, otros de pie conversando, dos personas limpiando el piso, hasta que finalmente el lugar queda vacío. En este punto, tras revisar las imágenes fílmicas que constituyen la prueba audiovisual en este caso, y dado que en el segundo reclamo la recurrente sostiene que a través del video presentado como evidencia puede ser corroborado que los hechos no ocurrieron tal como lo relataron los testigos del Ministerio Público, esta Corte se remite a las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a partir de los hechos fijados en la sentencia impugnada. Respecto a cómo ocurrieron los hechos, los referidos testigos, en síntesis, establecieron: a) El testigo [redacted] refirió que su novia, la víctima [redacted] fue agredida por la imputada el día 16 de septiembre, pasada la medianoche, en La Posta Bar, ubicado en la Gustavo Mejía Ricart, entre Churchill y Lincoln, mientras celebraban el cumpleaños de éste que era el 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre. Establece que iban caminando en el establecimiento en procura de una amiga llamada Karen. Vio que la imputada le tapó el paso a la víctima y que se pusieron a hablar en una posición de hostilidad. Metió los brazos para separarlas y en ese momento la imputada haló por el pelo con una mano a su novia, mientras con la otra mano la atacó con la copa que tenía en la otra mano. Indica que procedió a agarrar a la imputada por las muñecas. Establece que cuando volteó vio que la víctima se tapaba la cara y estaba sangrando. La víctima se mareó y se cayó, por lo que él la cargó y la sacó del lugar. b) El testigo [redacted] establece que se encontraban en La Posta el día 15 de septiembre celebrando el cumpleaños de su amigo Axel. Sostiene que eran aproximadamente las doce de la madrugada. Fue a pagar en caja y la víctima lo siguió. En ese momento, la imputada interrumpió el pasillo quedando frente a la víctima. Se suscitaron unas palabras entre ambas y la imputada tomó por el pelo a la víctima y le dio con la copa, que Axel se metió para separarlas, luego la víctima se desmayó y Axel la cargó. c) [redacted] estableció que se encontraban el 18 de septiembre en La Posta Bar celebrando el cumpleaños de Axel. Vio a Axel caminando ensangrentado y este le dijo que la imputada había agredido a la víctima en la cara con una copa. d) [redacted] estableció que el 16 de septiembre en La Posta Bar su amiga Mariel se dirigía donde ella, pero una persona se le colocó en el camino. Pasaron unas palabras y luego la imputada le dio con una copa. Mariel tambaleó, no pudo quedarse de pie y Axel, su novio, la socorrió. La sacó del escenario porque estaba sangrando; no se pudo mantener de pie y se cayó. Por lo expuesto previamente, esta Alzada ha comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los argumentos expuestos por la recurrente no se ajustan a la verdad. Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, las declaraciones de los testigos coinciden plenamente con las imágenes fílmicas, y sus testimonios se avalan mutuamente en cuanto a las circunstancias en las que se suscitó el incidente y el desenlace. En el caso de la especie, no se ha constatado, como alega la parte recurrente, ninguna discrepancia neurálgica entre las pruebas testimoniales y la prueba audiovisual, por lo que su reclamo no es de recibo. De otro lado, en cuanto a la crítica de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión basándose en motivaciones genéricas respecto a las declaraciones de los testigos mencionados en otro apartado de esta decisión, limitándose a señalar que los testigos estuvieron en el lugar de los hechos, confirmaron la fecha, el lugar, la hora aproximada y las razones de su presencia, sin considerar que algunos de ellos no pudieron acreditar la existencia de los golpes, esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, verifica que, no tiene razón la parte recurrente, pues si bien el tribunal a-quo menciona en el párrafo 17 que los testigos corroboraron estos aspectos, también es cierto que el tribunal precisa previamente las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, según lo que cada testigo declaró, tal como se establece en el párrafo 16 de la decisión impugnada. Además, es importante señalar que, aunque no todos los testigos pudieron afirmar haber presenciado los golpes, debemos tener en cuenta que, aunque se trata de un solo hecho, estamos ante tres personas diferentes que declaran conforme a lo que percibieron a través de sus sentidos y lo que pudieron retener en su memoria. Igualmente, tampoco lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que, según lo que se observa en la prueba audiovisual, se evidencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la imputada no tenía la intención de golpear o herir a la víctima. Por el contrario, tal como se muestra claramente en el minuto 47:22 del mencionado video, cuando marca las 12:13:28 a.m., la imputada agarra por el cabello a la víctima, lo que constituye, sin lugar a dudas, una agresión directa e intencionada. Como resultado de esta acción, la víctima, [redacted], resultó golpeada por la imputada con una copa, lo que le ocasionó un trauma contuso con edema y equimosis en la región orbitaria derecha, una herida cortante en el arco ciliar derecho y el párpado derecho, hemorragia conjuntival en el ojo derecho y abrasión en la nariz, lesiones curables dentro de un periodo de 11 a 21, que están debidamente certificadas en el certificado médico legal número 52707, de fecha 16 de septiembre de 2023. En este punto, esta Alzada considera necesario dejar constancia de que, al emitir su crítica respecto a la ausencia del elemento constitutivo de la infracción de golpes y heridas en el caso que nos ocupa, a saber, la intención de causar daño, la parte recurrente confunde los términos animus necandi y animus laedendi. Al sostener que la intención de causar daño es lo mismo que el animus necandi, incurre en un error conceptual, ya que en realidad está haciendo referencia al animus laedendi. La doctrina más autorizada ha establecido que la intención de matar (animus necandi) corresponde al delito de homicidio, mientras que, en el caso de las lesiones, lo que prevalece es la intención de herir o lesionar (animus laedendi), como en el caso de la especie. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal a-quo cometió un error al otorgar valor probatorio al testimonio de la parte querellante, argumentando que la señora [redacted] tenía un interés directo en obtener una condena y una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización. Sin embargo, esta Alzada constata, a partir de los hechos fijados en la decisión impugnada, que ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso. Las declaraciones de la víctima se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportadas al proceso. En particular, robustece la prueba audiovisual que demuestra que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el lugar de los hechos, la víctima intentó continuar su camino. Es entonces cuando la imputada, de manera agresiva, arremete contra la víctima sujetándola del cabello. Que, es menester establecer, que, aunque est ostente la calidad de víctima, en un sistema procesal como el nuestro puede ejercer también la calidad de testigo. Por tanto, no corresponde calificar su testimonio, como erróneamente lo hace la recurrente, como una deposición proveniente de una parte interesada. Unido a lo anterior, esta Corte precisa que no existe ninguna falta en que una persona, como víctima, querellante y accionante civil, tenga un interés legítimo tanto en obtener justicia como en recibir una compensación económica por el daño sufrido, sino que su interés debe basarse en que el culpable asuma la plena responsabilidad por sus actos, es decir, las consecuencias legales de su acción y también los perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima, lo cual constituye un derecho fundamental de quien ha sufrido el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daño. […] las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La recurrente alega, en el único medio de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, que hubo violación de la ley por una errónea valoración de la prueba audiovisual, para lo cual argumenta que el video demuestra que el daño fue involuntario, provocado por el novio de la víctima. Cuestiona, además, la imparcialidad de los testigos, por su vínculo con la víctima. Sostiene también, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una motivación genérica, al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Agrega que la decisión impugnada vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó, a su entender, en una errona subsunción jurídica al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*. Por último, cuestiona la imposición de la pena y la indemnización, las cuales considera excesivas, por lo cual solicita la reducción de estas.

4.3. En cuanto a la alegada errónea valoración de la prueba audiovisual, en el sentido de que el video demuestra que el daño sufrido por la víctima fue involuntario y provocado por el novio de esta; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación no incurrió en el vicio señalado. Por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, advierte que la prueba audiovisual fue debidamente analizada conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y fue realizado un examen detallado de dicha prueba, la cual fue valorada de manera conjunta con las declaraciones de los testigos a cargo. Estos, al deponer en el plenario, expresaron que fue la imputada quien haló por el pelo y agredió con una copa en la cara a la víctima [redacted], ocasionándole lesiones físicas; testimonios estos que fortalecen la prueba audiovisual, lo cual evidencia que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el en el lugar de los hechos, la primera intentó continuar su camino, momento en el cual la hoy recurrente arremetió en su contra de forma agresiva, sujetándola del cabello.

4.4. Conviene precisar que esta alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[1].

4.5. En lo que respecta al argumento de la parte recurrente, relativo a la supuesta falta de imparcialidad del testimonio de la víctima, al considerar que su credibilidad estaba comprometida; conviene precisar que, ha sido criterio sostenido de la Alzada que la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima;[2] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1483, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0535 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo víctima por la credibilidad y coherencia que demostró al momento de ofrecerlas, para lo cual señaló que: *ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso;* por lo cual el fundamento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. La recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una motivación genérica al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]; en el caso, resulta pertinente señalar que ha sido criterio jurisprudencial que la motivación es aquel instrumento, mediante el cual, el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar, de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[3].

4.7. Con respecto a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, al comprobar que esa instancia judicial determinó que los testimonios a cargo, fueron claros y coherentes en cuanto a la versión de los hechos, lo cual fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que constan en el expediente, las cuales indican cuál fue la participación de la imputada en la comisión del ilícito atribuido; por lo cual, al fallar esa alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Sala de Casación Penal el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0990 del 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.8. Arguye la recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó en una errónea subsunción jurídica, al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*; en la especie, la alzada comprueba que la decisión impugnada se encuentra conforme con el criterio sostenido por el tribunal de primer grado, el cual estableció que los hechos fueron correctamente subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano. En ese sentido, ha sido criterio reiterado que el tipo penal de lesiones voluntarias requiere dolo genérico, es decir, la intención de causar daño físico, sin que sea necesario probar un ánimo homicida[4]. Y al valorar la conducta de la imputada de halar del cabello y golpear con una copa a la víctima como una acción voluntaria y consciente, idónea para causar daño físico, el juzgador presumió válidamente la intención de lesionar. Por tanto, esta alzada no advierte que esa instancia judicial

[4] Sentencia SCJ-SS-22-0907 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya incurrido en el vicio alegado.

4.9. La recurrente también cuestiona la imposición de la pena y la indemnización civil, al considerarlas excesivas, por lo cual solicita la reducción; con respecto a la crítica realizada a la aplicación de la pena; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenada, por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, y la sanción impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

4.10. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida su presunción de inocencia; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.11. En cuanto a la alegada falta de motivación de la indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordada en favor de la parte querellante, la cual considera desproporcional; la Sala de Casación penal determina que que la jurisdicción *a qua* no cometió el vicio argüido, pues tomó en cuenta que al momento del tribunal de primer grado imponerla observó la conducta de la justiciable y el daño causado con su accionar; advirtiendo la alzada que el monto asignado, ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 800,000.00), no resulta desproporcional ni exorbitante tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la actora civil, ante el daño emocional a causa de la herida en su rostro.

4.12. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Conviene destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo cual procede el rechazo del recurso analizado.

4.14. En el caso presente, la Alzada observa que la decisión impugnada contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya evaluación y fundamentación resulta correcta para esta Sede, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LCT/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14 Anamuya, Higüey), imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00099, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de abril del año 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00972 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que la honorable corte tenga bien dictar la propia decisión del acaso, ordenando la absolución del imputado; y de manera subsidiaria, disponga el envío de la decisión después de ser anulada a un nuevo juicio. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00090, de fecha 24 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado de 12 años de reclusión, se corresponde con lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo tanto procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable [redacted], el cual fue condenado a doce (12) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Sin embargo, en la misma no se realizó una motivación, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario que la Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión. […] el Tribunal a quo incurrió en una falta al obviar explicar los motivos por los cuales decidió rechazar el recurso de apelación, y obviamente esta falta cometida por los jueces del tribunal a-quo, debió dar como resultado la anulación de la sentencia en respeto al debido proceso de ley, sin embargo, la Corte a quo sin dar una explicación lógica rechazó nuestro recurso de apelación en el cual se denunció dicha falta. […] contrario a lo sostenido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida, en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. (Página 10, considerando 18). Contrario a las argumentaciones de la corte para responder nuestra denuncia, en el considerando arriba copiado, establece que el Tribunal a quo estableció motivos suficientes en la argumentación en la decisión hoy recurrida para retener responsabilidad penal en contra del imputado, sin embargo, no establece cuáles fueron esos motivos, incurriendo en el mismo error. Es por esto que entendemos que la sentencia de la corte se encuentra presente el vicio denunciado, que es la falta de motivación. […] la Corte a qua no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso el imputado fue condenado sin que el tribunal respondiera los planteamientos hechos por la defensa del imputado en donde debatió en primera instancia la insuficiencia probatoria, ya que solo se presentó una prueba testimonial y que fue de índole referencial que no se corroboró con ninguna otra prueba, ya que las actas que se presentaron son pruebas certificantes no vinculantes, y más tratándose de un hecho ocurrido en una cocina de una cárcel en donde habían más personas y no se presentó a nadie más que corroborara esas informaciones, que además el único testigo que declaró dijo que no pudo ver la ocurrencia del hecho. Que por no estar de acuerdo con la decisión y entender que el tribunal de fondo incurrió en el vicio de error en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de la prueba y la determinación de los hechos y que además no motivó de manera suficiente su decisión, sin embargo, la corte incurre en el mismo error dando razones genéricas para rechazar nuestra instancia recursiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que al analizar la decisión en los puntos expuestos en esta parte de la crítica relativa a la valoración probatoria específicamente al a-quo acoger de forma positiva lo declarado por el testigo a cargo, agente [redacted], cuando el recurrente señala lo aportado por este ciudadano que en sus funciones de agente de VTP tuvo la ocasión de observar parte de los hechos planteados en la acusación que le fuera probada acorde a la sentencia recurrida; que critica el recurrente de qué forma el agente recuerda con claridad pero que no fue testigo del hecho principal, que en la decisión recurrida se recoge en el acápite destinado a la valoración probatoria en el numeral 12 literal a) la valoración del precitado agente, y el tribunal acoge este testimonio de índole referencial, el cual declara que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del Centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual le estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, y es este, Edison, que le hace entrega del arma percatándose de que estaba grasosa, entonces de ahí le dijo a su compañero que ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano estaba herido, sale detrás del herido y cuando lo alcanza en el área de recepción vio al occiso colapsar. Que la crítica que eleva el recurrente ante esta alzada de que el tribunal sentenciador comete un error en la valoración de la prueba específicamente de la declaración ofertada por el agente VTP [redacted] fundamentada en que este no fuera testigo ocular del primer acto del hecho, es decir del momento preciso en que resultara herido mortalmente el occiso al análisis del recurrente esto invalida esta declaración, que el a-quo en la utilización de los parámetros de la normativa procesal penal de valoración individual establece que este testimonio es valorado positivamente porque este aporta el accionar de la víctima de lanzar un grito y al verse herida busca auxilio, y que la persona que viene detrás de él es el imputado quien portaba un cuchillo con el cual le fuera producida la herida; que aunado este testimonio a las demás pruebas del proceso brindan elementos incriminatorios en contra del imputado, el cual sirve de base a la fijación de los hechos de esta causa. Que tal y como se aporta en el escrito recursivo de los puntos a tomarse en cuenta a los fines de valorar la credibilidad de una declaración, se verifica que lo declarado por el testigo se enmarca dentro de una coherencia del relato, en donde este se ubica en el lugar del hecho, puesto que se recoge en su declaración que se encontraba en la cocina, esto es el entorno en donde ocurre el ilícito penal, narra la actividad que estaba realizando " en una ronda con su compañero conversando con el encargado de la cocina del recinto carcelario...", que la contextualización cuando aporta todo lo relativo a lo que tuvo conocimiento de como toma conocimiento de la herida que sufre el occiso y de quien por inferencia lógica se la infiere, se señala como corroboraciones periféricas los detalles que aporta el encargado de la cocina, que la declaración resulta mucho más creíble si es coherente, narra el testigo el contexto en el que ocurre el hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sale el ciudadano tras recibir la herida en busca de ayuda, en su ponencia fue capaz de describir con precisión el contexto y desarrollo en el que sucedieron los hechos, este narra del conocimiento de la situación que se estaba gestando en esta área, de la condición en que encuentra al occiso en el área de recepción; de manera que podamos acreditar que verdaderamente estuvo allí que el agente actuante, testigo a cargo en ocurrencia de los hechos, sin ninguna duda. […] Que, del examen de la sentencia impugnada, esta alzada advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo estableció motivos suficientes en la argumentación de la decisión hoy recurrida en donde es retenida la responsabilidad penal con la consecuente fijación de la sanción acorde a los hechos probados, la ponderación de los criterios que se establecen en la normativa procesal penal. Que la parte recurrente aduce " que el tribunal incurrió en el vicio de valorar las declaraciones referenciales del testigo propuesto por la parte acusadora, lo que a juicio de esta Corte dicha valoración no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborar lo declarado por el testigo de tipo referencial, que en el caso de la especie consta la entrega voluntaria del arma blanca con que se comete el homicidio, prueba material consistente en la misma arma blanca referida, así como las pruebas documentales que recogen incidencias del hecho ocurrido. Considerando, que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la solución dada al proceso, se mantiene, puesto que nada impide la corroboración del testimonio referencial por medio del resto del cúmulo probatorio, como las actas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución o entrega de objetos, fotografías de estos y el certificado médico que da cuenta de las heridas del recurrente, hilando y dando fuerza a una serie de indicios que corroboran plenamente la versión ofrecida por el referido testigo; sentencia 202 de Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2016. Que el recurso plantea una segunda crítica señalando de que existe una falta en la motivación de la sentencia, establece la defensa hoy parte apelante que a pesar de haber solicitado al a-quo rechazara las conclusiones del ministerio público de que su representado fuera condenado a la pena de quince (15) años, y que acorde al 337.2 se dictara una sentencia absolutoria en favor de su representado por ser las pruebas insuficientes para establecer la responsabilidad del imputado; que sin embargo el tribunal rechazó estas conclusiones sin dar motivación o razón suficiente de porqué decidió dar por cierta la acusación del ministerio público sin haberse presentado elementos de prueba suficientes que sustentara el escrito de acusación. Que se observa en la redacción de la decisión desde la pagina 11 numeral 3 en la que inicia la valoración las pruebas establece lo que es la deliberación del caso recoge lo que es los hechos juzgados, competencia, la valoración de las pruebas, para establecer en la página 15 numeral 17 lo que fueran los hechos probados; que en la valoración probatoria el a-quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minucioso de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias para fundamentar su posición, permitiéndose emitir valoración de forma conjunta de la prueba testimonial y la prueba documental especialmente el informe de autopsia en calidad de prueba pericial; que tras el escrutinio de las pruebas procede el a-quo a la retención de los tipos penales de homicidio este tipo penal en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, procede de igual forma a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizar los elementos constitutivos de los tipos penales referidos. {sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, a doce (12) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber confirmado una sentencia carente de motivación, sobre la base de que no explicó los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación; no valoró adecuadamente las pruebas, especialmente el testimonio referencial; sostiene, además, que fue condenado, sin darle respuesta a los alegatos de la defensa sobre la insuficiencia probatoria.

4.3. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, conviene recordar lo establecido por esta alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[1]

4.4. De igual manera, la Sala de Casación penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[2] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad,

[1] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal dominicana, (artículo 24).

4.6. La Alzada comprueba, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró el testimonio referencial del señor [redacted], quien expresó: *[…] que él y su compañero estaban realizando una ronda, llegaron al área de la cocina del centro y empezaron una conversación con el encargado de la cocina, Edison, el cual les estaba explicando una situación que había pasado en la cocina, cuando de repente escucharon gritos, y en ese instante el occiso Nariz pasó corriendo y es cuando viene Frankelis y le entregó un arma blanca fabricada con un pedazo de tola a Edison, que fue este quien se la entregó al testigo el cual se percató que el arma estaba grasosa, entonces le dijo a su compañero, el que pasó corriendo iba herido y le pasó el arma al compañero, y el testigo salió detrás del occiso, que cuando están en el área de recepción, vio al occiso colapsar, que llamó al vehículo del centro, cuando iban camino al hospital, el hoy occiso fallece, que el arma la entregó al oficial que los interrogó mediante acta de entrega voluntaria que reconoció por su firma, así como el arma* [redacted] *(10) pulgadas, envuelta con una tela de color rojo.*

4.7. Fue evaluado el testimonio referencial del señor [redacted], agente de la Policía Nacional, quien expresó*: […] fue quien realizó el acta inspección técnico policial en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), cuando se trasladó hacia la morgue del Hospital* [redacted]*, donde había una persona fallecida, que procedió a hacer una inspección ocular, donde le hizo fotos, reconociendo el acta de inspección técnico policial núm. 022-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, por su firma y letras.*

4.8. Esas declaraciones fueron consideradas de forma positiva, en cuanto a la versión de los hechos, y fueron corroboradas con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: **a**) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de febrero de 2021, la cual da constancia del momento de las circunstancias del arresto; b) Acta de entrega voluntaria de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual consta que el señor [redacted], agente VTP, entregó, de manera voluntaria, al segundo teniente [redacted], de la Policía Nacional, un arma blanca tipo cuchillo, fabricado de tola de metal con un aproximado de diez (10) pulgadas, con la empuñadura envuelta de tela color rojo con rayitas blancas; c) Acta de inspección técnico policial de fecha 18 de febrero de 2021; d) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de febrero de 2021, (…) la cual da constancia de que *el mismo presenta y el diagnóstico de heridas corto penetrantes en tórax, abdomen, brazo; e)* Autopsia núm. SDO-A-0157-2021, a nombre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], expedida por el INACIF, en fecha 19 de marzo de 2021, la cual concluye: *que la causa de muerte del señor* [redacted], *se debió a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo (…).*

4.9. El estudio de la decisión impugnada evidencia que no lleva razón el recurrente en su alegato, relativo a que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a las argumentaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, pues en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, para lo cual realizó una evaluación de la valoración probatoria y extrajo sus propias conclusiones sobre la eficacia probatoria de cada una de los elementos de prueba, lo que ha permitido verificar la ausencia de errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser manifiestamente infundado, contradictorio o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.10. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[4] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerda una determinada estimación.

4.12. En cuanto al alegato de que Corte *a qua* confirmó la sentencia basada en testimonios referenciales, la alzada comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que ese tribunal determinó que el testimonio fue ofrecido de manera lógica, quien vió salir, con cuchillo en manos, al imputado luego de que la víctima saliera corriendo en busca de auxilio cuando ya estaba herida; hechos que fueron corroborados con otras pruebas del proceso, por lo cual, contrario a lo argüido, no se advierte que, al fallar como lo hizo, esa instancia judicial haya incurrido en violación alguna, pues las pruebas resultaron suficientes para acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, en consecuencia, desestima el vicio argüido por carecer de sustento.

4.13. En ese sentido, ha sido juzgado que cuando un testimonio de referencia es ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido si es concordante con otras [5] circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

4.14. Al confirmar la jurisdicción *a qua* la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020- SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras

quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.15. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia , como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00090 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Letcf/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], [redacted] [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1- Por el imputado* [redacted]*, y por la compañía la Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado* [redacted]*, y 2. Por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrentes al pago de las costas generadas por las apelaciones. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018, del 29 de mayo de 2023, en cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en la Ley núm. 63-17, en sus artículos 209, 210, 220, 305-5 y 304-2 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (finado); y en consecuencia, lo condena a tres (3) mes de prisión correccional; y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), para el Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actoría civil intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y condena parcialmente al señor [redacted], al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; declarando la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 18 de octubre del 2025, la parte recurrida [redacted], representada por Riquelvi [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01729, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de octubre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, de fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que, una vez comprobados los vicios de la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados la casación con envío de la susodicha sentencia, la núm. 972-2024-SSEN-00063, del de fecha 29, de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que de acuerdo al artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, esta honorable cámara proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente a un tribunal distinto al tribunal anterior, a los fines de que sean corregidos los vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la sentencia recurrida, vicios que hemos comunicado en el recurso que hemos interpuesto. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada por Riquelvi [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., en contra la sentencia penal de marras, por carecer de fundamentos jurídicos que amerite la anulación de la sentencia impugnada.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la ley 76-02 por: 1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad, incurriendo en defecto fáctico; 2) Incorrecta valoración de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aportadas al proceso.* ***Segundo Medio****: Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionales por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano) al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas de la corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *En cuanto al primer medio que […] la Corte a qua no valora en su justa dimensión la ley sobre movilidad; […] tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a los hechos y fundamentos legales; […] la Corte a qua cuando indicada los motivos que dan origen al fallo dado, parte de unas pruebas mal apreciadas y que no dan al traste con la realidad de los hechos, en ese sentido, al no brindad dichas pruebas luz a la determinación de la falta, pues el testigo propuesto solo indica que escuchó los hechos y que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoce mucho ni del negocio ni de su ocurrencia, y no al no poder atribuir una falta al imputado partiendo de sus declaraciones, no existe un medio probatorio para indicar la culpabilidad o no, razón por la que el defecto factico es a todas luces visible; […] el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la Corte ningún lado establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente; […] para poder justificar su sentencia, la Corte a qua obvió el principio de valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; […] la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la prueba y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles; […] todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado, son motivos suficientes para solicitarle […] anular la sentencia y enviar el proceso a otro departamento del mismo grado; En cuanto al segundo medio que: La Corte a qua a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil son extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera cuatro millones de pesos y además al pago de una suma de cinco mil pesos como pago de multa; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento […] y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía, esto sin justificar porque de donde y como resultaron dichas indemnizaciones […] no bata con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y derecho para imponer la suma excesiva de RD$4,000,000.00 y además al pago de una multa de RD$5,000.00, es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tal alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado. La conducta exhibida por el imputado es contraria a lo indicado en la norma, respecto a la inadvertencia, la cual pasa desapercibida cuando la mente se concentra solo en lo que hace y no en lo que también se ve. De modo que: "Imprudencia e Inadvertencia, da como resultado "fracaso", y esta fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, se trata de la inadvertencia del imputado. ***De las informaciones debatida****s en el juicio, extraídas del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. Así las cosas, quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima, conforme exige la normativa de tránsito,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto sinónimo de lo que en doctrina moderna es conocido como el deber de cuidado que sobre las actividades de riesgo que debe tener el agente actuante. [...] En ese sentido, quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado. Por lo que, no hay lugar a excluir la responsabilidad del imputado, puesto que más allá de toda duda razonable, el mismo es infractor de los tipos pena les que el tribunal en su momento indicará. En cuanto a la sanción a imponer, este juzgador verificando el principio de justicia rogada y la separación de funciones enarboladas por el Código Procesal Penal, a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted]*, en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público. Es importante establecer, que además estamos apoderados de una demanda interpuesta por los hijos y concubina de fallecido en el presente proceso, el cual murió producto del accidente, de conformidad con las pruebas aportadas. En lo referente al vínculo de causalidad el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la víctima consistente en la muerte de una persona, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo la víctima falleció. Es importante resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extra- patrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima. En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencia que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Con relación a la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en calidad de hijo del occiso, en cuanto al fondo de la misma procede rechazarla, ya que la misma no aportó elemento de pruebas que demuestren su filiación con el fallecido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el querellante solicitó una suma cincuenta millones de pesos dominicanos en total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(RD$50,000.000.00); suma la cual el juzgador considera muy alta. En con secuencia, el juzgador le impuso una indemnización razonable y equitativa, por los daños mora les y materiales, a favor de la parte querellante y actores civil es, de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) en total, condenando así al imputado [redacted], hacer distribuido de la forma global a cada una de las partes, ya que la parte demandante no especifica ron la distribución de cada una. Y en cuanto a la concubina se le otorga su calidad de concubina, ya que ha demostrado con la declaración jurada de concubinato, que tenía una relación sentimental de aproximadamente de 29 años. Para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a-) una falta que comprometa la responsabilidad del imputado; b-) un daño al que reclama en reparación (el daño y perjuicio que le produjo a la víctima causándole la muerte); e-) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, en sus medios de casación, atacan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en error al no valorar en su justa dimensión la ley sobre movilidad; incurriendo así en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defecto fáctico, en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, con especial atención en la prueba testimonial, pues el testigo solo indica que escuchó los hechos y no conoce mucho de su ocurrencia; por lo que, con su sola declaración no se puede atribuir falta al imputado; también se quejan de que en la decisión impugnada existen contradicciones de hecho y derecho para imponer el monto indemnizatorio, convirtiéndose este en extremadamente desproporcionado, y sin ofrecer ningún motivación respecto al mismo.

4.2. De los vicios invocados por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes al afirmar que el tribunal de segundo grado incurrió *errónea valoración de las pruebas y falta de motivación*, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, la cual indica como pruebas aportadas, las siguientes: ***Parte acusadora: a) Documentales:*** *Original de acta de tránsito núm. 1241-21, de fecha 05/02/2021, levantada por el sargento mayor* [redacted] *Copia de acta de infracción número. 444624, del jeep placa núm. G26389I del ciudadano* [redacted]. *Acta de defunción del señor* [redacted]. *Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***b)***

[1] Sentencia núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0739 del 29 de julio del 2022, entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Testimoniales: *En cuanto los testigos* [redacted] *y* [redacted], *debido a que se ha hecho imposible su presencia ante esta sala de audiencia vamos a desistir de la audición de los mismos.* ***Querellante y actor civil****: El abogado de la parte querellante y actores civiles estamos adheridos a la prueba del Ministerio Público y presentamos como elementos de pruebas:* ***a) Documentales:*** *Acta de nacimiento de la señora* [redacted]. *Poder especial de fecha 26/04/2021, instrumentada por el Lcdo.* [redacted]. *Acta de nacimiento de* [redacted]. *Declaración jurada de concubinato de la señora* [redacted]. *Copia de la cédula de la señora* [redacted]. *Certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 14-06-2021. Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***a) Testimonial:*** *El Testimonio del señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *agricultor,* [redacted], *quien declaró bajo la fe de juramento.* ***Parte imputada: a) Testimonial:*** *El testimonio del señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliado y residente en la calle 11, sector,* [redacted] *casa núm. 41, próximo al colmado Nolasco del municipio de La Vega,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

provincia La Vega, República Dominicana, quien declaró bajo la fe de juramento. ***b) Ilustrativa:*** *Una (1) fotografía*[2].

4.4. El tribunal de juicio luego de la ponderación y valoración de los referidos elementos probatorios *ut supra* indicados, en el fundamento núm. 42, dicho tribunal establece que: *Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte a una persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado;* lo que le llevó a concluir al tribunal de segundo grado luego de su ejercicio de revalorización del caso, en sentido de *que del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado*

[2] Véase páginas 7 y 8 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo [...] quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima [...] quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado [...] a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted]*, en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público;* verificando esta corte de casación que el accionar de la Corte *a qua* para confirmar la decisión ante ella impugnada se encuentra sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, verificando que la conducta del imputado se pudo demostrar mediante los medios probatorios, documentales y testimoniales, entre ellos las declaraciones del testigo ofertado por la parte acusadora, el señor [redacted], de cuya valoración testimonial, el tribunal de juicio extrajo, en esencia, tal y como establece en el fundamento núm. 36 de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, *que a este testigo le damos valor probatorio, por su congruencia, objetividad con lo relativo a sus declaraciones, con precisión dio explicación seguro de sí mismo, donde dijo que la víctima (occiso) iba delante del camión de los compañeros, en su motor a su derecha y vino ese jeepeta en vía contraria en su carril y lo interceptó, chocándolo y quitándole la vida, la versión del testigo fue que el imputado se durmió o venía manipulando el celular. El juzgador le otorga valor probatorio y acreditación a sus declaraciones*; ponderación con la que concuerda esta jurisdicción, pues de los elementos de prueba en su conjunto se verifica que el imputado no fue prudente al conducir el vehículo en el cual transitaba; resultando que con las pruebas del caso el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado queda destruido; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, resultando procedente su desestimación.

4.6. En cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.[3]

4.7. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, tal y como se verifica en las páginas 10 y siguientes de su decisión, en las cuales, a extracto nuestro, se verifica que el monto indemnizatorio confirmado asciende a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), el cual dicha alzada considera razonable y equitativo, en consonancia con los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actores civiles, el cual debe ser distribuido de forma global para cada una de las partes, ya que los demandantes no fueron específicos en la distribución para cada uno de estos. De lo que esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación expresó en sus motivaciones las razones por las cuales confirma el referido monto, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por las víctimas, querellantes y actores civiles, en sus

[3] Sentencia núm. 121 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ.

calidades de hijos y concubina de la víctima; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que los jueces no motivaron adecuadamente ni dieron razones del porqué fijaron una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles; razones por las que procede desestimar los planteamientos aquí analizados.

4.8. Esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.9. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, debido a que de la lectura

de la sentencia que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica de los impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada, declarándolas común y oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta

el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, condominio Estacio García, apartamento 301, sector La Canela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 y 14 de octubre del año 2024, por: a) el querellante y actor civil [redacted]; y b) el imputado [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2024 SSHN-00065, dictada en techa 02 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 00 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelante (imputado y querellante y actor civil) respectivamente. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, en razón que ambas partes apelantes han sucumbido en su recurso de apelación. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00065 de fecha 2 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, referentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al homicidio y uso ilegal de arma de fuego, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar y admisible el presente memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, enviando, por vía de consecuencia, el asunto por ante otro tribunal distinto, de otro departamento judicial y del mismo grado del que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y por los motivos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por lo Lcdo. [redacted] y Bécquer Dukaski [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes todos y cada uno de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, contra la decisión recurrida, sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser infundados e improcedentes, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado ninguno de los medios presentados. En consecuencia, confirmar la decisión recurrida y hacer justicia.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ssentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, por carecer de fundamentos los vicios argumentados, debido a que la corte al confirmar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio, por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijuridica y culpable. En tal virtud, no verificamos la configuración de agravios que puedan llamar la atención de este tribunal de derecho.

1.6. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo único que voy a agregar es que confío plenamente en la justicia divina y principalmente en la justicia terrenal y sé que ustedes, como autoridad, escogerán la mejor decisión.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, se dirige ante ustedes* [redacted], *exmiembro del ejército. Quiero decirles que he pasado toda mi vida sirviéndole a la patria. Desde temprana edad ingresé a la fila del ejército. Tengo 2 niños; yo soy inocente de ese caso, confío en la justicia, porque sé que es una justicia oportuna hoy en día.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley, al derecho de defensa del imputado, por inobservancia de la ley, errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación del voto disidente.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer Medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua en su análisis del presente proceso, razona lo siguiente: "Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que lo apoderó, […] el imputado resultó juzgado por la calificación jurídica que la acusación pública puso en su contra, siendo ésta la misma con que el juez de la instrucción apoderó al tribunal de juicio y con la cual fue juzgado y condenado el imputado al serle comprobada". La misma Corte a qua entra en contradicción con el debido proceso, la tutela judicial efectiva al realizar este razonamiento, pues pasa por alto, lo que establece el artículo 321, puesto aunque si bien […] fue condenado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no es menos cierto, que el tribunal tal como lo establece dicho artículo estaba en la obligación de hacer la advertencia […] El Tribunal a quo incurre en una seria violación al derecho de defensa del imputado, pues inobserva lo que establece el artículo 321 […] El voto disidente realizado por la presidente del Tribunal a quo, viola de manera flagrante el derecho de defensa del imputado en el sentido de que esa jueza estaba en la obligación de advertir al imputado sobre esa variación para que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Violación de la ley por inobservancia o ponderación al no presentarse o exhibirse el arma de fuego tipo pistola marca Hi- Power, calibre 9MM, serie 327005 y un casquillo (ocupadas mediante acto de registro de persona, de fecha 31 de diciembre de 2022, acreditada mediante el auto de apertura a juicio y ponderada sentencia a intervenir). […] En el presente expediente existe una notable contradicción, con relación a esta arma de fuego, […] al imputado se le violentaron "sus derechos y garantías fundamentales", ya que existe una gran "duda", "vacío" o "nebulosa" que envuelve el tema del arma de fuego y los casquillos […] Que esta Suprema Corte de Justicia debe verificar […] fueron acreditados y ponderados respectivamente un "casquillo", colectado […] del cual la Corte a qua razona: "cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de la investigación" […] es un dato curioso […] que el Ministerio Público […] en el proceso de investigación […] realiza un envío de dicho casquillo […] del cual se genera un informe pericial de balística forense […] mediante el cual el departamento de Inacif establece que el casquillo 9mm, marca Águila, al ser comparado con la pistola Hi-Power, calibre 9MM, serie 327005, "no disparó dicho casquillo y que fue disparado posiblemente por una pistola Taurus" […] INACIF determinó que dicho casquillo no fue disparado por la pistola marca Hi- Power, ocupada al imputado, por que obviamente, si fue acreditado el casquillo, debe ser acreditado el informe forense que le da valor y soporte […] a dicha evidencia material, sin embargo, la presidencia del tribunal colegiado, rechaza dicho incidente […], y no solo esto, sino que […] la Corte a qua no solo con esta omisión viola sus derechos, […] el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, petitorio a la que la corte […] tampoco se refiere. […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente no solo está alegando violación al debido proceso, por la no ponderación, exhibición en juicio, presentación de los elementos de prueba materiales en los que fundamentó tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, sino también que en este caso se ha hecho una "falsa" vinculación de dicha arma de fuego con la muerte de la víctima y con el casquillo encontrado. […] que, en su sentencia, la Corte a qua debió verificar el hecho de que el tribunal a quo, no se refiere en ninguna parte al arma de fuego en sus motivaciones, pese a que el Ministerio Público estaba en la obligación de presentar en el salón de audiencia dicha prueba, que la barra de la defensa solicitó que dicho elemento de prueba sea exhibido en audiencia, y el tribunal se negó a estatuir al respecto. Es necesario que este tribunal de alzada se pronuncie en cuanto "acreditación" y "presentación" de este elemento de prueba, el cual es vital, que sea debatido dentro de una jurisdicción de juicio y que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene un nuevo juicio, en razón de que los testigos, […] identifican una pistola de color negro con plateado, descripción que coincide con la referida arma de fuego, la cual no ha podido debidamente exhibida y presentada en juicio […] y que llama poderosamente la atención, reiteramos que son los informes forenses que señalan que dicha arma no fue el arma que disparó el casquillo colectado en la escena del crimen. […]. Errónea valoración de las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante: Cuando analizamos toda la glosa procesal y los testimonios cada uno por separado, podremos notar que cada uno de ellos son distintos, que ninguno coincide, en espacio y tiempo, que casi todos carecen de un orden lógico y coherente, y varios de ellos describen que el imputado mató a la víctima con una pistola negra con plateada, que […] curiosamente, según los informes forenses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue el arma que se utilizó para matar a la víctima. […] Estamos de frente a testigos inducidos y mal intencionados, que al manejar la información de las características del elemento de prueba material consistente en el "arma de fuego", color plateado con negro, estos procedieron a declarar "falsamente", ignorando los resultados del Inacif, sobre el casquillo encontrado en la escena del crimen. […] Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, fundamentan sus decisiones en el simple hecho de que los testigos hayan dicho que el imputado estaba allí y que la víctima también estaba allí y afirma la corte que poco importa que haya contradicciones entre los testigos, ya que lo demás es irrelevante, es decir, que es irrelevante si el imputado la golpeó previamente, que es irrelevante si el imputado se fue a pie o en un vehículo, que es irrelevante si hubo o no un roce previo y afirma la corte que lo imprescindible es que el imputado haya estado en el lugar del hecho. […] este testimonio (de [redacted]) no coincide con los demás y […] estamos frente a una parte que posee un interés jurídico frente a este proceso, lo cual no puede ser un testimonio contundente […] para emitir una sentencia condenatoria. […] Fernando establece que el imputado "cuando vio que la pistola no disparaba, salió corriendo", todo lo contrario, a lo que declara, Esneider, que afirma, "que él se fue en su jeepeta y él dijo que está viva para devolverme a matarla", y el de Rinaldo, quien dice que quien disparó estaba dentro de la discoteca, ya que no vio quien disparó por la puerta y con Wandiris, quien dice que se armó un tiroteo afuera de la discoteca. El tribunal erra al ponderar estas declaraciones, ya que entra en contradicción con las declaraciones de Esneider quien establece que el imputado "le propinó una trompada a la víctima dentro de la discoteca", se contradice con el testimonio de Rinaldo que establece que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"víctima tenía problemas con un pana, pero que no pasa nada", con el testimonio de Elian quien no vio nada y dijo que estaba de frente al imputado y que la víctima le saludó y Fernando por el contrario a estos testigos establece, según las ponderaciones del tribunal que: "luego ve que a su hermana la llevan para un lado de la discoteca y ve a Eduardo con la mano en la cintura, va y le pregunta qué pasa y la ve muy alterada". […] no se entiende en qué parte se puede corroborar este testimonio con los demás, ya que este testigo ubica al imputado dentro de la discoteca disparando (ya que no pudo ver por qué la puerta estaba entre medio o le impedía ver), no pudo ver quien disparó, no ubica el imputado en el lugar del hecho, y no aporta nada al proceso, sin embargo, el tribunal a quo erróneamente le otorga valor y crédito a este testimonio que no posee ningún tipo de utilidad ni credibilidad. […] No entendemos como el Tribunal a quo, en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Wandiris [redacted], como un testigo preciso y coherente, cuando en primer lugar, identifica a una persona descrita como un hombre chiquito y blanco, siendo el imputado alto y de tes morena, señalando que la persona que le disparó a la víctima no estaba en el salón de audiencia, es decir que no identificó al imputado como la persona que le disparó. […] El Tribunal a quo en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Esneider [redacted], y pondera, sin tomar en cuenta la lógica jurídica […] cuando considera que cuando a Yasmel la montan en la jeepeta para el hospital, Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla" lo cual es contradictorio cuando es este mismo testigo que declara ...y él se detiene cuando Fernando, le va encima y él le pone la pistola en el pecho y la pistola no disparó"... "si él apuntó a Fernando, no lo mató porque la pistola no tenía tiros ", por lo que el tribunal a la hora de hacer esta valoración no la hizo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera correcta, ni respondió a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la lógica jurídica y la ponderación de las sentencias, en el sentido de que el imputado si no tenía tiros en el arma fuego, no podía devolverse a matar a la víctima, lo que constituye que este testimonio es un absurdo, no se corresponde con la verdad, y constituye una vulgar mentira hecha al Tribunal a quo, además, que este testigo, es el mismo que afirma que el imputado luego de dispararle a la víctima se monta en su Yipeta y se va del lugar del hecho, contradiciéndose con lo ponderado por el tribunal, que establece que el imputado se quedó en el lugar preguntando si está viva la víctima, y para colmo sin balas en el arma de fuego. […] nadie en su sano uso de razón, comete un hecho de sangre con arma de fuego, se quede sin balas, y se quede en el lugar del hecho esperando a que levanten a su víctima y la monten en vehículo y quedarse a preguntar si está viva o muerta para terminar de matarla. El Tribunal a quo pondera este razonamiento ignorando lo atestiguado por otros testigos, que dicen otras versiones diferentes de los hechos, creando con esto una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos o si realmente ocurrieron. […] En sus ponderaciones, el Tribunal a quo, afirma que el testimonio de Elián [redacted] se corrobora con el testimonio de Fernando y de Esneider en el sentido de que: "…estaba sentado justamente frente a la persona que la mató… que se arma el movimiento y salen para afuera, que él va detrás de Yasmel y vio los dos últimos disparos que él le dio, que vio la pistola que era plateada con negro…[…] sin embargo este testigo, supuestamente, estando al frente del imputado, no estableció al tribunal que vio al imputado darle una trompada a la víctima, ni tampoco llevarla a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura, como declararon Fernando y Esneider, de igual modo, su testimonio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responde a la lógica, en el sentido de que nadie en su sano juicio va a ir en dirección al lugar donde se está detonando un arma de fuego, donde la reacción natural de un ser humano es huir en dirección contraria a donde se está disparando, además es contradictorio, porque habría de ser un super humano para poder ver y contar con sus sentidos, es decir, percibir con la vista tres disparos, al mismo tiempo en medio de toda esa adrenalina por el hecho de que está ocurriendo, poder identificar el color y las características del arma de fuego que está disparando, y hasta tener tiempo para en ese momento tratar de identificar la marca de la pistola que está disparando. Los testimonios de [redacted] y [redacted], entran en contradicción en el sentido de que Rinaldo establece "no vi quién le disparó porque la puerta estaba entre medio" y el segundo, es decir, "[redacted], establece "cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos que él le dio", lo que es una contradicción notable en el sentido de que ambos testimonios se contradicen, ya que el primero ubica al imputado dentro de la discoteca, en el sentido de que el mismo "no vio por la puerta estaba entre medio", y el segundo lo ubica afuera de la discoteca, cuando establece que el mismo "llega a la puerta" y ve los últimos disparos. Estos testimonios no coinciden en el espacio, ya que no precisan desde donde se le disparó a la víctima, si fue desde dentro de la discoteca, o si el imputado al momento de disparar estaba fuera de la discoteca, porque lógicamente, si fue dentro, el testigo [redacted], debió haber visualizado todos los disparos que supuestamente hizo el imputado, y si fue el testigo, [redacted] debió haber visto quién le disparó a la víctima, ya que el mismo afirmó al tribunal "no vi quién le disparó porque la puerta estaba en medio", testimonio mal ponderado por el tribunal a quo, cuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo no armoniza con el testimonio de Esneider [redacted] que señala que: "él salió con la pistola en las manos de adentro de la discoteca y empezó a disparar" lo cual significa que dichos testigos mintieron al tribunal, ya que sus declaraciones no coinciden. Los testigos propuestos por la fiscalía y la parte querellante no pudieron ubicar al imputado en el espacio, es decir, en el lugar donde ocurrió el hecho, por los motivos antes expresados, ya que no se ha podido precisar con los testimonios desde donde fue que se le disparó a la víctima, si fue desde adentro de la discoteca o si fue desde afuera, y además, los testigos, se contradicen […] El Tribunal a quo ante esta duda razonable […] no hace ningún tipo de señalamiento en su sentencia, ante lo cual incurre en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violando los derechos fundamentales del imputado […] El Tribunal a quo debió en sus ponderaciones considerar y tomar en consideración todas las contradicciones que hubo en los testimonios al momento de emitir una sentencia condenatoria contra el imputado, en razón de que dichas contradicciones generan una duda razonable, y que dicha duda debe ser tomada en cuenta solo para beneficiar al imputado. Por cuanto Fernando y Esneider entran en contradicción cuando establecen el primero (Fernando) que: cuando nos íbamos para la casa, pusieron una bachata y le pedí unos minutos a mi hermana Yasmel que me dé un momento para bailar esa bachata y voy a la pista con mi pareja y Yasmel fue a la pista también con su [redacted], y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura y le pregunto qué pasa y ella me dice que no pasa nada y ella estaba nerviosa y alterada y ella sale a buscar el motor para irnos "y el segundo (Esneider) establece: "...y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmely él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que sí...". Estos testimonios son totalmente distintos, ya que el primero establece que el imputado lleva a la víctima a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura y el segundo establece que el imputado le da una trompada dentro de la discoteca con la pistola en la mano. El Tribunal a quo, no ponderó, no tomó en cuenta estas serias y notables contradicciones entre dos testigos que supuestamente estuvieron el lugar de los hechos y dan dos versiones totalmente distintas. […] Los testigos Fernando, Esneider, [redacted] y Elián Miguel, ofrecen 4 versiones diferentes de un mismo hecho, las cuales podemos transcribir de la sentencia recurrida: 1. [redacted], que señala que: " y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider [redacted], que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si"; 3. [redacted] cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos"; 4. [redacted] declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos…" […] El principio de interpretación procesal sólo tiene sentido en favor del imputado. Error en la valoración de los testimonios referenciales de los testigos del Ministerio Público y la parte querellante. El Tribunal a quo y la juez […] disidente pondera, el que a todas luces es el testimonio más incoherente de todos, como lo es el testimonio de [redacted], quien además de mentirle al tribunal sobre ser asimilada de la policía […] no aporta nada al tribunal; que en sus ponderaciones afirma que con su testimonio se probó que el imputado había amenazado el día de la ocurrencia de los hechos a la víctima en una estación de combustible, en donde le dijo a un "bombero" que odiaba a la víctima, sin embargo, el Ministerio Público y el querellante debieron aportar a ese bombero como testigo idóneo, para poder corroborar esa declaración, por lo que el testimonio de la señora [redacted], no reúne la condición de suficiencia probatoria, porque estamos frente a un testigo que está dando una referencia que no se puede comprobar a ciencia cierta, si ese supuesto bombero existió o más bien, si ese hecho ocurrió en realidad, porque dicho testigo ni siquiera pudo demostrar cómo se llamaba dicho bombero. El testimonio de [redacted] es tan inconsistente y tan contradictorio que la misma en su testimonio […] en una parte establece que el imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo. […] El tribunal pondera como coherente el testimonio de [redacted], cosa que no es cierta, ya que el mismo se contradice con todos los testigos, cuando establece que el imputado mató a la víctima frente a su casa, con un arma negra, contrario a lo que declaran los demás testigos, sin embargo, el tribunal le otorga en sus ponderaciones, credibilidad a un testigo que a todas luces miente. […] La defensa del imputado, depositó como prueba relevante […] una certificación […] en la que se hace constar los movimientos migratorios de entrada y salida del país del señor [redacted], alias (Wale) […] desde el 2022 hasta el 2023, estatuyendo el tribunal que este documento no posee ninguna implicación en el proceso. […] El tribunal no hace una correcta valoración de este elemento de prueba, pues […] demuestra que el testimonio […] de Inber [redacted] […] estableció: "que él fue, con tres personas, a uno le [redacted], que es primo de él y Wali, le dicen al otro y está fuera del país", testimonio que quedó desmentido con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta certificación, con la cual se puede demostrar que ciertamente Wali, en esa fecha según esa certificación ofertada y acogida en el auto de apertura a juicio, no estaba en el país en esa fecha, por lo que el Tribunal a quo incurrió en una falta de valoración de ese elemento probatorio. […] El tribunal con el testigo [redacted], incurre en otro error garrafal, en el sentido de que este testigo entra en contradicción con [redacted], ya que estos narran supuestamente un mismo evento, pero se contradicen notoriamente en el sentido de que [redacted] establece: que el imputado fue acompañado de dos personas más de nombre [redacted] y Wale, haciendo referencia a que este último está fuera del país. Los testimonios de [redacted] y [redacted] se contradicen, pese a que los mismos narran supuestamente el mismo hecho, cuando establecen el color de la pistola, en el sentido de que uno establece una pistola negra y el otro una pistola negra con plateado. […] A todas luces el testigo [redacted], miente cuando establece por un lado que la supuesta carta la tiraron y por otro lado establece que la mandaron. […] Estos testigos fueron ponderados por la juez […] disidente, que no entendemos en qué se basa para emitir dicho voto, en razón de las contradicciones serias y todas incoherencias expresadas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. Error en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica. El Tribunal a quo, sin argumento alguno rechaza y no otorga ningún valor a los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], pese a que dichos testigos coinciden en sus declaraciones, en varios aspectos: 1. Ambos testigos establecen que hay un portero en la puerta de la discoteca y que revisan a todas las personas que entran a la discoteca (corroborado por la testigo [redacted]) 2. Ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos establecen que hubo un pleito afuera de la discoteca a las 2 y [redacted] (corroborado por la testigo [redacted]) 3. Ambas testigos coinciden que el imputado no tuvo roce con nadie (corroborado por la testigo [redacted]), desvirtuando las 4 teorías fácticas planteadas por la barra de la acusadora, todas contradictorias. 4. Ambas testigos coinciden que Edu estaba dentro de la discoteca cuando se originó el pleito y que salió junto con ellas luego que pasó todo. 5. Ambas testigos desvinculan al imputado de la escena del hecho. 6. Ambos testigos estuvieron el día y la hora en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que su testimonio es relevante, útil y pertinente. El Tribunal a quo se contradice a si mismo cuando estatuye que al testimonio de [redacted], le resta crédito, toda vez que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú. El argumento expresado […] por el Tribunal a quo es un argumento ilógico, ya que, en nuestro razonamiento el hecho de que la testigo haya ido al baño, no es un hecho relevante ni que posee importancia, máxime cuando la testigo ha establecido de manera clara y precisa la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.[…] es muy notorio que el tribunal está claramente parcializado en su decisión, al rechazar todas las pruebas de la defensa, sean documentales, testimoniales o de cualquier tipo o naturaleza, pese a que las mismas guarden una relación coherente y armónica. […] No es posible que el tribunal en cuanto a [redacted] para fines de descargo le desmerite cualquier tipo de valor probatorio para fines de cargo le otorgue toda credibilidad […] El Tribunal a quo se contradice al hacer una valoración de esta testigo en el sentido de que este testigo, aparte de ofrecer su testimonio, dicho testimonio fue robustecido con pruebas documentales. […] El Tribunal a quo debió hacer una valoración armónica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la factura expedida en la ciudad de Santo Domingo […] y el testimonio de la testigo [redacted] y corroborar que la testigo habló apegada a la verdad, cuando estableció que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde para Barahona, lo cual demostró no sólo con palabras sino con documentaciones. […] El Tribunal a quo […] también pasó por alto constancia de fecha 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, en la que se hace constar que la señora [redacted] […] laboró en dicha institución como Analista de Compras y Contrataciones hasta las 12:00 meridiano, en fecha 30 de diciembre de 2022, documento al cual el tribunal dictaminó que carece de relevancia […] Esta prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de la testigo [redacted], cuando declaró: "trabajo en el Ministerio de Exteriores en el Departamento de Compras y Contrataciones, sí sé por qué estoy aquí, en fecha 30 de diciembre de 2022, como todas las parejas hacen planes, quedamos que la íbamos a pasar en Elías Piña con mi familia, ya que mi madres es oriunda de allá salí a tres del trabajo, me dirijo a la gasolinera a echar el combustible que me dan", lo cual coincide y tiene coherencia con lo expresado con la testigo. Esta testigo desmonta la tesis presentada por la fiscalía de que el imputado, el día 30 de diciembre del año 2022, en horas del día/tarde estaba en la comunidad de Cabral, hecho que fue desmentido mediante testimonios y documentos que el tribunal no valoró.*

2.4. El recurrente invoca en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado fue arrestado supuestamente en flagrante delito,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la provincia de San Juan de la Maguana por un hecho que se produjo en el Municipio de Cabral, Provincia Barahona […] que sorprender en flagrancia es totalmente diferente a entrega voluntaria, y en este caso concreto lo que se presentó jurídicamente fue la entrega de un ciudadano, cuando el mismo se enteró de que se le estaba acusando de quitarle la vida a una persona […] El caso que nos ocupa no se trata de un arresto flagrante, sino más bien de una entrega voluntaria, por lo que el oficial y el Ministerio Público que arrestó al imputado tenía un plazo de ley correspondiente para solicitar una orden de arresto y posteriormente regularizar dicha detención. […] en las actas de procedimiento y en todo el expediente […] se cometieron quebrantamientos de las normas preestablecidas en la normativa procesal penal del mismo modo que se omitieron las formas sustanciales […] las cuales colocaron al recurrente en un evidente estado de indefensión y de violaciones francas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. […] Que en el expediente coexisten dos (2) actas, una de un supuesto arresto flagrante y otra de una entrega voluntaria, hechos que, según el razonamiento lógico, no pueden coexistir, en el sentido en que se produce una o se produce la otra. […] al momento de fallar el juez a quo, pese a que las partes concluyeron pidiendo la ilegalidad del arresto, por la contradicción entre dichas actas, en su sentencia no se refirió al respecto de dichas solicitudes, ni en el cuerpo de dicha sentencia, ni mucho menos en la parte dispositiva. […] La sentencia recurrida, emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que el juez a quo, en su resolución ni siquiera hace el esfuerzo de dar las respuestas correspondientes a las violaciones e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *irregularidades en las actas policiales […] El juez […] no se refiere mínimamente a las conclusiones de la defensa del imputado, y ni siquiera tomó en consideración que dichas defensas concluyeron de manera incidental alegando irregularidades y violaciones de derechos fundamentales por lo que dicha decisión está totalmente alejada de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente alega en su cuarto medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al Tribunal a quo no motivar en hechos su decisión, y tampoco motivar de forma clara y precisa, la indicación de la fundamentación de su decisión, […] con esto comete una falta de apreciación de los hechos, de la misma manera, […] al dictaminar de la forma en que lo hizo, anula su decisión, pues, su resolución carece de sentido, por no tener un plano fáctico en el cual se presente qué fue lo que sucedió, por lo que en definitiva el Tribunal a quo cometió una falta de apreciación de los hechos, que vinculen el derecho y el análisis del fin buscado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo apoderó decir, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio d quien en vida respondía al nombre de [redacted], […]. En lo referente al valor probatorio que el apelante entiende que poseen los elementos probatorios que incorporó al juicio, se debe precisar, que en la actividad valorativa del tribunal de juicio la prueba descargo fue desvirtuada por el contenido de la prueba a cargo y se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, descalificando por ende la prueba a descargo, debiendo especificar que el hecho de que el tribunal de juicio descarte una prueba, en modo alguno implica que no fue valorada, por el contrario, lo que ha sucedido es que mediante la valoración hecha a la misma, el tribunal determina que no tiene suficiente fuerza probante que le sirva para forjar su convicción respecto del hecho, como ocurre en la especie, que de la lectura de la sentencia se observa la crítica a que el tribunal juzgador hace a cada elemento de prueba que le fue incorporado, y la forma en que entrelaza su contenido con los demás, explicando con precisión cuáles presupuestos probatorios le arrojaron luz y cuáles descartó, en esas atenciones, el medio en análisis deviene en infundado y se rechaza. […] Contrario a como argumenta el apelante, […] se comprueba que […] el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que […] sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló en su contra, no evidenciando esta alzada la alegada contradicción que dice el imputado apelante que incurrieron los testigos de cargo, por el contrario, todos los testigos coincidieron en señalar que lo vieron en el lugar del hecho y que fue el quien produjo la muerte de la víctima, siendo irrelevante para el caso que unos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos omitieran mencionar algunos detalles o circunstancias que se produjeron en el desenvolvimiento del hecho de muerte, tales como, si el imputado empujó a la víctima, o si le dio una trompada, en razón que lo que en verdad fue relevante para la solución del caso, es que todos los testigos coincidieron en señalar, que el imputado se encontraba en el lugar del hecho y que allí se encontraba también la víctima y que vieron el preciso momento en que el imputado produjo la muerte de la víctima por herida de bala, motivado por un inconveniente que con anterioridad al hecho de muerte se había suscitado entre ellos. De lo dicho por el testigo [redacted], el tribunal estableció que su testimonio, de tipo presencial, fue coherente y preciso al ubicar al imputado en el lugar del hecho y señalarlo sin pasión alguna, como la persona que le quitó la vida a su hermana de varios disparos y sin justificación alguna, tomando el tribunal en consideración, que el citado testimonio fue coincidente con lo declarado por los señores [redacted], Esneider [redacted], Elián Miguel ([redacted]. Inber [redacted]. Todos los testigos vivieron y presenciaron diferentes momentos en que se desenvolvió dicho hecho y así lo dejaron establecido al tribunal; [redacted] estableció que, estaba en el Drink el Secreto con [redacted] y con Papao cherchando y bailando; que ella le dijo que tenía problemas con un pana, pero no le dijo quién era; él le dice que se vayan y salieron; ella le dice que se va sola en el motor: cuando él se gira escucha varios disparos, ve a Yasmel herida pero no pudo ver quién fue que le disparó. Conforme a las declaraciones de Wandiris [redacted], se armó un pleito en la discoteca donde trabajaba donde que un hombre estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tirando tiros y le disparó a una muchacha, conoce a la muchacha, se llama Yasmcl. ponderando el tribunal de juicio que, si bien este testigo no pudo identificar a quien le disparó a la víctima, coincide con los demás testigos en establecer que Yasmel murió en la discoteca a causa de varios disparos que le ocasionó un hombre. Esneider, [redacted], declaró que estaba en el Drink el Secreto en Cabral, estaba en la pista y Yasmel estaba bailando con su pareja; Eduardo estaba ahí y le dio una trompada a Yasmel y que éste tenía la pistola en las manos; Fernando le dice que se vayan, a ella se le caen las llaves, ella se baja a coger las llaves del suelo, en ese momento el sale de dentro de la discoteca y empieza a disparar, ella le dice: Edú. no me mates; él le da siete disparos y que cuando Fernando va para encima de él, él lo detiene con la pistola, no le dio porque el arma no disparó; que cuando a Yasmel la montan en la Yipeta para el hospital. Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla; [redacted], quien indicó al tribunal haber visto el preciso momento en que el imputado realizó los disparos a la víctima, y afirma que él la mató, que la pistola era color plateada y negro; [redacted], manifestó haber sido testigo de la expresión de odio del imputado en contra de la víctima al escucharlo de propia voz del imputado manifestar que la odia el día 30 de diciembre a eso de las 05:00 de la tarde cuando ellas se encontraban en una bomba de Cabral, Inber [redacted], afirmó haber visto al imputado llegar pistola en manos a la escena del crimen, indicando que con anterioridad al hecho amenazaba constantemente a su hermana por lo que ella llegó a durar unos seis meses sin salir a la calle; [redacted], también vio al imputado llegar al lugar del hecho portando una pistola color negra y plateada y amenazar a la víctima; otorgándole crédito a los testimonios […], a criterio de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, […] ubicaron al imputado en la escena del crimen y lo relacionaron sin lugar a duda razonable con la comisión del mismo sindicándolo como el autor, pues los testigos indicaron maniobras específicas que ejecutó el imputado con mira al logro de su objetivo, tales como expresiones despectivas y palabras que demostraban claramente su odio a la víctima. El tribunal valoró además, sendas actas de fecha 31 de diciembre de 2022, instrumentada por el [redacted], consistentes en registro de lugar, demostrativa de que en la escena del crimen se recolectó un casquillo 9mm; acta de entrega voluntaria, que establece que el imputado, hoy apelante, se entregó voluntariamente por ante las autoridades policiales de la ciudad de San Juan de la Maguana en razón de estar vinculado al hecho en cuestión, y el acta de arresto flagrante contentiva de las circunstancias en que resultó arrestado el imputado dada su participación en el hecho juzgado; y el acta de registro de persona, que establece que mediante registro al imputado le fue ocupada una pistola Caranday, serie 327005, con su cargador sin cápsulas, color plateado con negro, la cual portaba en su cintura […] resultando el contenido de dichas actas coincidentes con las declaraciones de los testigo, tanto en la forma de muerte de la víctima como en quién fue su autor, debiéndose destacar que la información que proporcionaron los testigos al tribunal sobre el hecho de muerte es la misma información que recogieron las autoridades en el proceso de investigación, lo que conduce a concluir que efectivamente, el imputado [redacted], fue la persona que ultimó a [redacted], […] se determinó como la causa de la muerte de dicha víctima, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región axilar izquierda y salida en región dorso-lumbar derecha, mecanismo de dicha muerte septicemia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

shock séptico, siendo una muerte lenta. De todo lo anterior se concluye en la estrecha relación que conectan con el hecho Juzgado porque la víctima fue ultimada por herida de bala, siendo recuperado un casquillo en la escena del crimen y el imputado,[…] al momento de entregarse a las autoridades policiales, entregó también un arma de fuego, cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de investigación, por lo que también coinciden con el tipo de arma que dijeron los testigos, como que fue la utilizada por [redacted]. para producirle la muerte de la víctima. La prueba a descargo fue descartada por el tribunal al no asignarle valor probatorio por entender que no le aportó claridad que le sirviera para la solución del caso, pues ningunos de los testigos a descargo se encontraban en el lugar del hecho, y en esas atenciones, el tribunal juzgador consideró que no desvincularon al imputado, y ciertamente, los testimonios a descargo no precisan haber estado presente en el lugar del hecho, ni refrieron circunstancia alguna que impidiera al imputado presentarse al lugar del hecho y ejecutar los mismos, además, no tuvieron dominio de las acciones del imputado en el momento en que ocurrió el hecho. […] se observa que los jueces del primer grado ponderaron la legalidad y licitud de los presupuestos probatorio que valoraron y explicaron adecuadamente el motivo por el que le retuvieron valor probatorio, siendo irrelevante para los fines de la instrucción del juicio el hecho de que el arresto se produjera de manera flagrante o por entrega voluntaria en razón que la entrega se produjo por motivo del que el imputado estaba siendo buscando por el hecho de muerte y entre la ocurrencia del hecho, el inicie de la investigación y posterior entrega y arresto mediaron pocas horas, de lo que se infiere que los Juzgadores vigilaron el debido proceso y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tutelaron los derechos fundamentales que asisten a las partes procesales, por tanto se rechaza el tercer medio del recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yasmel Imelda [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán analizados de manera conjunta, iniciando con el primer reclamo, en el cual sostiene el recurrente, que la juez disidente vulneró el artículo 321 del Código Procesal Penal, al estimar que procedía la variación de la calificación y que no se le hizo la advertencia, generándole indefensión, error que fue ratificado por la jurisdicción de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Tal como indicó la Corte *a qua*, el recurrente fue juzgado y condenado por la misma calificación por la cual fue acusado, esta no fue modificada por el tribunal de primer grado ni por la corte, resultando condenado por homicidio y porte ilegal de arma de fuego; sin embargo, la decisión del tribunal de juicio no fue unánime, contando con un disenso, estableciendo la magistrada, en su voto particular, que el imputado debió ser condenado por asesinato, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.4. Contrario a lo reclamado por el recurrente, dicho voto no le ha generado ningún perjuicio ni indefensión, pues el voto disidente, si bien constituye un ejercicio de la libre expresión, del criterio independiente del juzgador, el cual es un enriquecedor del debate jurídico y transparenta el conocimiento del criterio particular, apartado del de la mayoría; este es incapaz de generar efectos jurídicos para el enjuiciado, pues el artículo 333 del Código Procesal Penal enuncia que la decisión se adopta por mayoría de votos, y en ese orden, esta es la que surte efectos sobre el recurrente, por tanto, el voto disidente, no es recurrible, debido a que no genera consecuencias jurídicas sobre este, estableciendo el artículo 393 del referido texto, como requisito para recurrir, que sea contra una decisión que le sea desfavorable; por lo cual no ha lugar a analizar dicho medio, pues la falta de efectos jurídicos que le perjudiquen, imposibilitan que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso sea dirigida contra el voto particular.

4.5. Critica el recurrente que la jurisdicción de apelación afirmó erróneamente que el casquillo colectado en la escena del crimen fue disparado por el arma entregada voluntariamente por él, cuando se entregó a las autoridades; denuncia, además, que el Ministerio Público omitió integrar al proceso, un informe pericial de balística forense que establece que el casquillo no fue disparado por la referida arma del hoy recurrente.

4.6. Ciertamente, la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* incurrió en un error al afirmar que el casquillo coincide con el arma proporcionada por el imputado al momento de su entrega voluntaria, cuando ninguna prueba lo evidenció, sin embargo, esto constituye un yerro que no genera la nulidad de la decisión; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a enmendarlo, mediante el reconocimiento de que el tribunal de primer grado no hizo esa aseveración y de que ninguna prueba lo avaló. En cuanto a la pericia balística que indica el recurrente debió aportar el Ministerio Público, la alzada no puede pronunciarse sobre una prueba que no ha sido introducida al debate, tampoco puede constreñir a una parte a aportar tal o cual prueba, esta fase sólo puede limitarse a revisar el razonamiento de la jurisdicción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua, en torno a la valoración de las pruebas externadas por el tribunal de la inmediación con respecto al cúmulo probatorio aportado y debatido.

4.7. De igual modo, no puede un juzgador o un tribunal forzar a una parte a aportar o introducir una prueba al debate, esto, en virtud del principio de separación de funciones, consagrado por el artículo 22 del Código Procesal Penal, limitándose, como juzgador imparcial, a determinar si el cúmulo probatorio es suficiente o no a pesar de la falta de dicha prueba.

4.8. Sostiene el recurrente que algunos de los testigos de cargo, con ánimos de incriminarle, con conocimiento posterior del hecho y de los datos del expediente, sostuvieron malintencionadamente que el arma con la cual le dispararon a la víctima era plateada con negro, como aquella que él cedió a las autoridades cuando se entregó voluntariamente, ignorando, los referidos testigos, que el resultado del peritaje balístico (no integrado al debate) es que esta arma no coincide con el casquillo encontrado.

4.9. Sostiene además, que el testigo [redacted], como hermano de la víctima y actor civil, es parte interesada, que sus declaraciones no coinciden con las de Esneider, pues mientras el primero dijo que él, luego de disparar a la víctima y Temístocles acercarse, este le apuntó con la pistola y al ver que esta no disparaba, salió corriendo;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras que Esneider expresó que el hoy recurrente le dio *una trompada a la víctima dentro de la discoteca*, que él se fue del lugar en su jeepeta y que dijo en voz alta *si está viva? para devolverse a matarla.*

4.10. Indica el recurrente que la alzada ratificó una decisión en la cual no fueron despejadas las dudas razonables, coexistiendo cuatro versiones del mismo hecho: ***1***. [redacted], *que señala que: "y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider* [redacted], *que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si";* ***3***. [redacted] *cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos";* ***4***. [redacted] *declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

últimos disparos…" […]

4.11. En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[1]

4.12. En igual sentido, la Alzada de Casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, […] en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable.

4.13. En cuanto a las alegadas contradicciones entre los testimonios de cargo, hay que precisar que el hecho se produjo en horas de la madrugada en una discoteca donde había música y baile, pues señaló el testigo Temístocles que en ese momento se encontraba bailando en la pista, igual que la víctima, y vio que a su hermana la llevaron a la esquina de la discoteca y vio al imputado en el medio de esta con la mano en la cintura, ella estaba nerviosa y alterada y salió a buscar el motor, que como consecuencia del sobresalto se iban, Esneider iba detrás de esta, a ella se le cayeron unas llaves y para recogerlas se apoyó en él. Al levantarse fue cuando el imputado comenzó a dispararle sin mediar palabras. El testigo corrió hacia el imputado, quien lo detuvo apuntándole con el arma, ante esta situación Temístocles levantó las manos y vió que, si bien el imputado intentó dispararle, no salió el tiro, por lo cual salió corriendo y el testigo auxilió a su hermana.

4.14. Por su parte, Esneider J. Feliz, al igual que Temístocles, también relató que el problema inició en la pista de baile, donde la víctima estaba bailando y el imputado estaba ahí, este le dio una trompada a ella y sacó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pistola, esta salió porque su hermano le dijo que se iban, ella se devolvió y se le cayó la llave, ahí agarró la mano del testigo, se bajó a tomarla y desde dentro de la discoteca el hoy recurrente le disparó, ella le gritó: "Edu, no me mates!", él siguió disparando; ahí Temístocles, hermano de la víctima, le iba encima al imputado y este le puso la pistola en el pecho, pero el arma no disparó; el justiciable se fue en su jeepeta y dijo: "está viva? Para yo devolverme a matarla".

4.15. Ambos testigos, acompañaban a la víctima la madrugada del hecho, vieron al imputado cometer la acción de dispararle, relataron los mismos hechos, cada uno desde su perspectiva visual; al contraponer ambos testimonios, la alzada observa que, si bien Temístocles no vio el golpe que le propinó el imputado a la víctima en la pista, notó lo que sucedió justamente después: que a la hoy occisa la retiraron hacia un lado y observó su nerviosismo y alteración. Esto no es una contradicción, no se han verificado relatos opuestos, se trata de narraciones complementaras. Esneider desde su posición, fue quien vio el puñetazo, pero también, estando más cerca de la víctima, escuchó cuando pidió por su vida, así como lo dicho por el imputado *a posteriori*.

4.16. Contrario a lo aludido, no coexisten cuatro versiones del hecho, sino que cada testigo cuenta lo percibido en primera persona; es lógico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no hayan captado la totalidad del hecho con todos sus detalles, pues estaban en una discoteca, hay muchas personas, ruido e interacciones; sin embargo, lo que relataron son fragmentos complementarios, que en nada se oponen y que permiten vislumbrar lo relevante del hecho no dejando dudas razonables.

4.17. La Sala de Casación se permite aportar una ilustración doctrinal de lo en este caso sucedió y como se resuelve: *Si cada uno de los testigos ha visto sólo una pequeña sección del suceso global, es necesario ensamblar los distintos fragmentos de tal manera que respondan a la realidad […] es necesario componer un mosaico cuando hay que reconstruir, por ejemplo, una pelea entre A y B, en la que todos los testigos han estado presentes ininterrumpidamente, pero en la que debido a la confusión, el uno vio sólo esto y el otro sólo aquello, sin que ninguno alcanzara a tomar conocimiento total del episodio. […] Un cuadro global convincente, apto para obligar a su reconocimiento por terceros, sólo puede lograrse si el juzgador, al valorar las testificaciones y al ensamblar las distintas piezas, no se deja gobernar por intuiciones incontroladas y puras suposiciones. Aunque la tentación ronde muy cerca, no deberá hacer combinaciones arbitrarias que le parezcan necesarias para moldear una determinada solución, o aunque fuere, para lograr un cuadro global coherente.*[2]

[2] [redacted], La prueba, pág. 142.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En cuanto a la descripción del arma, en primer lugar, conviene destacar que el hecho sucedió en la madrugada del 31 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 3:35 a.m., en Cabral, Barahona, y el imputado se entregó en la Dirección Regional Oeste, de la Policía Nacional, en San Juan de la Maguana, el mismo día, en horas de la mañana. El mismo hizo entrega de su arma de reglamento, una pistola Caranday 9 mm de color negro con plateada.

4.19. Si bien no fue un hecho fijado ni demostrado por el tribunal de la inmediación que el arma coincida con el casquillo, lo cual favorece al imputado, la norma procesal obliga al juez al análisis lógico, de la verdad procesal, servida al juzgador, por las partes, a través de la evidencia; en el presente caso, no existe certeza de que el arma con la cual fue cometido el hecho, no tenga características similares a la de reglamento entregada voluntariamente por el imputado, quien es cabo del Ejército Nacional, adscrito al Departamento de Inteligencia, pues los testigos que pudieron observarla, coincidieron en esa descripción, ahora bien, la relevancia de este dato se debilita ante el hecho de que los testigos presenciales observaron al imputado ultimar a la hoy occisa, aportando un relato detallado, sobradamente lógico y coherente.

4.20. Con respecto al testimonio de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcántara, el recurrente sostiene que esta mintió al tribunal diciendo que es asimilada de la Policía Nacional; sin embargo, no hay evidencias de lo alegado, por lo cual la no puede dar por cierto este argumento.

4.21. El recurrente, cuestiona, de igual modo, la credibilidad otorgada a la referida testigo, ratificada por la jurisdicción de apelación, sosteniendo que fue inconsistente. Conviene destacar que el aporte de esta deposición, en el contradictorio, fue mayormente sobre hechos previos al homicidio, que pusieron en evidencia que persistía un problema entre víctima y victimario que desencadenó el hecho juzgado. [redacted] expresó que el 30 de diciembre a las cinco de la tarde, es decir, horas antes del hecho, él se apareció en una camioneta en una bomba de gasolina donde ellas estaban; bajó el vidrio y miró a la víctima de lado, manifestó que la odiaba y que la quería ver muerta; el bombero que las atendía le dijo a él que no diga eso. A eso de las diez de la noche, del mismo día, ellas estaban en la plazoleta de La Peñuela, él llegó, las miró y se fue. De igual modo, expuso que un día estaba en casa de la víctima y encontraron un papel que decía "no te matamos porque estabas con gente", indica la testigo que él siempre amenazaba a la hoy occisa y que ella también fue amenazada.

4.22. En el contradictorio, la alzada advierte que fue hecha una pausa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la deposición de [redacted], pues se presentó un incidente, y al retomar su participación, consta lo siguiente: *Continuación del interrogatorio de la testigo* [redacted]. *Mi hermana se llama* [redacted], *si, mi hermana sabía bastante de ese caso, encontramos la carta debajo de la puerta, en una CRV negra que el andaba en la bomba, no lo vi a las doce y cuarenta y cinco, a las cinco de la tarde yo lo vi; cierto que la miró mal y lo vi, yo estaba con ella; cierto, me fui del lugar, si, él dijo que la odiaba, él no dijo la voy a matar él dijo en ese momento dijo la quiero ver muerta, si estuve con ella, ella me dejo en mi casa y ella se dirigió a la de ella, andaba en un motor.* En la especie, se observa que se trata de respuestas a preguntas puntuales, que no figuran en el acta.

4.23. Sobre este testimonio, lo interpretado por el recurrente, tal como se aprecia en el recurso, fue lo siguiente: *ella estableció que* el *imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero, que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo.

4.24. El recurrente, para valorar dicho testimonio como inconsistente, hizo una interpretación descontextualizada sobre lo anteriormente descrito, desnaturalizando el contenido de la declaración, entremezclando los diferentes hechos descritos, de forma desorganizada y aderezándolas con sus expectativas de cómo debió actuar la víctima, no configurándose las referidas inconsistencias.

4.25. Reclama el recurrente, que los testimonios del señor [redacted], de [redacted] e [redacted] fueron tomados en cuenta, por la juez disidente para fundamentar su voto, a pesar de sus falsedades e inconsistencias.

4.26. Tratándose de un reclamo dirigido contra la fundamentación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voto disidente, por los mismos motivos que constan en líneas anteriores, procede el rechazo de este.

4.27. La Sala de Casación resalta que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.28. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.29. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorarlas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso presente.

4.30. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso de que se trata, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.31. La alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos […].

4.32. Con relación a la valoración de la prueba de descargo, el recurrente reclama que se les restó valor probatorio, sin argumento alguno, a los testimonios de [redacted] y [redacted], pese a que ambos fueron coincidentes, al establecer que había un portero en la entrada de la discoteca que revisaba a quienes accedían; que hubo un pleito fuera de la discoteca; que el imputado no tuvo roce con nadie a las dos y pico de la madrugada; que coincidieron en que él estaba dentro del lugar cuando inició el pleito y que salió junto con ellas, luego de que pasó todo, y él no tuvo nada que ver.

4.33. Sostiene, además, que los tribunales precedentes se contradijeron cuando estatuyeron que al testimonio de [redacted] le restaba crédito, debido a que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para determinar el intervalo entre esto y la hora del suceso. El recurrente considera que dicho argumento es ilógico, pues el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de que la testigo haya ido al baño resulta irrelevante, máxime cuando ella expresó, de manera clara y precisa, la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.

4.34. De igual modo, reclama que al testimonio de [redacted] le fue restado valor probatorio, sin embargo, de modo contradictorio, para fines de perjudicarlo, en el considerando 6to. de la página 36 le otorgó credibilidad, al establecer que esta colocó al imputado en el lugar de los hechos.

4.35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa afirmación que genera el reclamo es parte del voto disidente, y por motivos expuestos en líneas previas, no será abordado dicho asunto por improcedente, pues como fue establecido, el voto particular no es recurrible.

4.36. Contrario a lo aludido, el razonamiento de los jueces del tribunal de la inmediación, refrendado por la Corte *a qua*, sobre los testimonios de [redacted] y Brandy Macier Urbáez es entendible, pues ante la contundencia del cúmulo probatorio de cargo, estos testigos de descargo fueron poco esclarecedores, sobre todo para el tribunal de juicio establecer una línea de tiempo creíble, es por esto que esa instancia judicial le restó crédito *toda vez que no pudo establecer la hora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú.

4.37. El recurrente plantea que la testigo [redacted] demostró, no solo con palabras, sino con documentos, que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde hacia Barahona, restando el tribunal relevancia a la constancia del 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, que establece que el día del suceso ella laboró en dicha institución hasta las 12:00 meridiano. Considera, además, que esa prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de [redacted], pues desmonta la tesis acusatoria de que el imputado, el 30 de diciembre de 2022, estaba en la comunidad de Cabral, en horas de la tarde.

4.38. La Sala de Casación observa que el aludido documento, tal como indicó el tribunal de la inmediación, carece de relevancia para la solución del proceso, pues hace mención a la hora en cual la testigo salió del trabajo, sin embargo, no hace referencia alguna al imputado que es quien interesa, no generando certeza sobre su ubicación y no cumpliendo el propósito por el cual fue aportado, máxime cuando hubo testimonios directos que lo ubicaron en Cabral en la tarde, incurriendo en conductas amenazantes en perjuicio de la víctima.

4.39. En cuanto a la certificación de movimientos migratorios del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], en el período del 2022 al 2023, el tribunal de la inmediación le restó valor por no tener "ninguna implicación en el proceso". Con este documento, el recurrente pretendía demostrar la falta de credibilidad del testigo [redacted], hermano de la víctima, quien indicó que el imputado el 27 de junio de 2022, entró en la casa de la hoy occisa, acompañado de un primo. Ante esto, el recurrente sostiene que su primo no estuvo en el país y aportó dicho documento, sin embargo, el tribunal de primer grado no pudo tener certeza de si ese documento hacía referencia al mismo primo, quien sólo fue mencionado con un apodo, por lo que esa instancia judicial realizó una valoración racional y ajustada a la lógica de este.

4.40. En cuanto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el razonamiento relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación.

4.41. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso.

4.42. El recurrente sostiene, también, que al haberse entregado voluntariamente, no debió ser levantada un acta de arresto flagrante, tal como se hizo constar en la documentación procesal y que, por tanto, fueron vulneradas normas de procedimiento, que lo colocaron en estado de indefensión, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Critica, además, que a pesar de haber concluido solicitando el pronunciamiento de ilegalidad del arresto, el tribunal de juicio no respondió a esto, lo cual fue obviado por la alzada de apelación.

4.43. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, que en nada ha perjudicado esto al recurrente, pues los tribunales precedentes entendieron claramente que él se entregó voluntariamente, tal como lo establece el documento que certifica dicha entrega, aportado por el Ministerio Público, no generando la invalidez de ninguna prueba. De igual modo, se observa que la cuestión de la legalidad del arresto se trata de un asunto precluido, pues el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los tribunales precedentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.44. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

4.45. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las críticas de apelación, abordándolas correctamente, exponiendo las razones de su rechazo, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia del tribunal de la inmediación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.46. Se aprecia, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, esa instancia judicial se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas aportadas; contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los ilícitos ponderados, destruyendo la presunción de inocencia que le asistió; de este modo, la corte de apelación proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas; por lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.47. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prolongación Tunti Cáceres, casa núm. 16, frente al colmado Impacto, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00100, de fecha 06/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 962-2023-SSEN-00100, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Delvi [redacted] (occiso), condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01385, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en su forma, en hecho y derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00293, de fecha 1 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal igualmente competente de la misma jerarquía. Tercero: Más principalmente magistrado, por las razones expuestas, en virtud de la disposición del Código Procesal Penal o el criterio propio, con base en las comprobaciones invocadas en el recurso de casación, igualmente procedáis a casar la sentencia recurrida y modificarla, a fin de que sea reducida a una pena de 1 año y 5 meses, con base en todos los criterios emitidos en dicho recurso, en los aspectos no tocados magistrado en la presente me remito al recurso de casación.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de La Vega el 1 de octubre de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para demostrar la participación del imputado, lo cual ocasionó la muerte de la víctima [redacted]*, sin embargo, en el caso de la especie la pena que le fue impuesta no es la que le corresponde, ya que la pena a imponer es la prevista por el homicidio voluntario, se trató de un hecho grave que debe ser castigado con pena de 3 a 20 años de reclusión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a normas jurídicas y sentencias precedentes de la Suprema Corte de Justicia al negar la suspensión.* ***Segundo motivo****: Violación de preceptos constitucionales, del bloque de constitucionalidad, debido proceso de ley y de los tratados internacionales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito casacional, el recurrente expone, en resumen, que el tribunal de marras transgredió el artículo 341 del Código Procesal Penal y los precedentes establecidos en las sentencias núms. [redacted]-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo de 2021, y 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictadas por esta Segunda Sala; que disponen, la primera, el principio de proporcionalidad de la pena, y la segunda, los parámetros acerca de su suspensión, reconociendo que si bien es una facultad de los jueces de fondo y no una imposición de la ley, no puede ser caprichosa ni arbitraria; y que instituyó los criterios orientadores para la determinación de la pena, su finalidad de reinserción social y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento de los daños producidos a la sociedad. Fundamentos que no fueron tomados en consideración por la alzada, pues obvió que se trató de un acto involuntario, producido por la acción de la víctima, que se encontraba borracho, tirando piedras y botellas; que el justiciable era un infractor primario, sin antecedentes penales y que luego de producido el delito trasladó al occiso al hospital intentando que se salvara; que si bien es cierto, la pena a imponer era de tres meses a dos años, y reconocemos que el tribunal debía manejarse dentro de esos límites, la sanción impuesta de dos años violenta los precedentes citados.

3.2. En respuesta a la queja argüida, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 319 del Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio involuntario con una pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión; y que para su imposición en el numeral 11 tomaron en cuenta dos de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal como son la participación directa del imputado en la comisión de los hechos y la gravedad del daño causado en la víctima, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *familia y la sociedad en general, puesto que producto de la herida involuntaria que le infirió a la víctima le produjo la muerte; con todo lo cual se comprueban, que dichos jueces no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339, que como señalamos anteriormente, establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código* [*sic*].

3.3. Respecto a la queja planteada, puntualizamos que esta Sala Penal ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. En ese orden, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[2]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. En tanto, de la lectura de la sentencia impugnada, constata esta Corte Casacional que la alzada expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general, pues entró con una pistola, al parecer manipulada, a una propiedad privada (casa), a interactuar con una persona que estaba desarmada, que desencadenó como establecimos en el cuerpo de esta decisión, en un fatal desenlace, y en apego a lo cual el Ministerio Público sugirió en esta sala penal aplicar una condena de 3 a 20 años; sin embargo, el único recurrente fue el imputado, por ende, no se le puede agravar su situación.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, conforme lo estableció por la alzada, que la sanción aplicada de dos (2) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, conforme a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Prosiguiendo con lo establecido en el medio que se examina, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Dicho esto, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que este aspecto se desestima por improcedente.

3.12. En el segundo medio del escrito de casación, el recurrente arguye que la corte de apelación no ofreció respuesta al alegato de que el tribunal de primer grado violó derechos constitucionales y normas fundamentales, toda vez que las actas de arresto y de inspección de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, así como algunas de las pruebas aportadas y postuladas en contra del encartado, lo colocaron en estado de indefensión, pues su defensa técnica no tuvo la oportunidad de su conocimiento previo; violándose los artículos 4 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 4, 12, 14, 15, 16, 18, 312, 323, 332, 333, 334, 339, 341 y 415 del Código Procesal Penal, tratados internacionales para la reinserción del condenado a la sociedad, finalidad máxima de la pena, artículos 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 9.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 6, 39, 3, 9, 10, 149 párrafo 1 y 15 de la Constitución.

3.13. Al hilo de lo argumentado se ha de señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el devenir del presente proceso no existió una afectación que lo colocara en estado de indefensión, puesto que le fueron respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el justiciable tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, haciendo oposición a la incorporación de dichas pruebas, tal y como consta en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo de este proceso, al sostener que el agente actuante no tenía autorización legal para levantar un acta de arresto y que el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspección de lugar no fue sustentada por los testigos idóneos, ya que los agentes no comparecieron a la audiencia, aspectos que fueron rechazados por el tribunal de juicio, ya que el acta de arresto cumplió con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal y el acta de inspección de lugar podía ser incorporada por su lectura.

3.14. En ese orden de ideas, la alzada tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador constató que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio pasaron por el tamiz del juez instructor y que en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio. Además, el representante legal del imputado no estableció si la acusación y el auto de apertura a juicio no les fueron notificados, escapando su comprobación al poder casacional.

3.15. Vinculado a lo anterior, sobre el principio de inmediación esta Sala ha juzgado que se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[3] Así, este principio implica el conocimiento directo de las

[3] Sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria;[4] como se observa transcurrió en el proceso que se examina, en consecuencia, al no verificarse vulneración a la Constitución, a que el imputado sea juzgado por el tribunal y juez competente, conforme a los principios del juicio, de igualdad entre las partes, de presunción de inocencia, de libertad y seguridad personal, al derecho de defensa, a la excepción de oralidad de la prueba y su recepción y exhibición, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los requisitos de la sentencia y a los criterios para la determinación de la pena y la facultad de modificar o no su modalidad de cumplimiento.

3.16. En torno a la aludida violación a los artículos 3, 9, 10 y 15 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de la soberanía y principio

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no intervención, la conformación del territorio nacional, el régimen fronterizo, recursos hídricos, resulta evidente que no aplican a este proceso y, por tanto, esta sede no hará referencia en torno al contenido de los mismos.

3.17. En ese sentido, no advierte esta Corte de Casación vulneración alguna de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales, en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso presentado por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma de manera parcial la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido por ante esta instancia. **TERCERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; y consecuencia modificación del ordinal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tercero de la sentencia recurrida a los fines de ordenar que la señora [redacted] les devuelva a la parte querellante Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], la suma quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a propósito de esas maniobras fraudulentas que permitieron la entrega de esta cantidad de dinero, así como al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accionar de la justiciable, tal y como fue acordado en la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a la parte querellante y actor civil Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], del pago de la costa de procedimiento por haber prosperado en sus pretensiones antes esta instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal del proceso, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, fue condenada a 1 año de reclusión, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00). En el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, S.R.L., (GEDECO), parte recurrida; el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un petitorio magistrada in limine litis, fijaos bien, después de que la Corte a quo evacuó su sentencia y nosotros interpusimos nuestro recurso de casación, las partes, tanto la parte recurrente como la parte recurrida, arribamos a un acuerdo transaccional y a la vez también de desistimiento de la acción, y en ese tenor nosotros, y visto el acuerdo suscrito entre las partes, que fue instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Baní, Dr.* [redacted]*, vamos a solicitar: Primero: Desistimos del presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que las partes felizmente hemos arribado a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada, vamos a solicitar la homologación de dicho acuerdo por parte de esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Y, en consecuencia, que se nos otorgue un plazo para depositar vía secretaria dicho acuerdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros no tenemos ese acuerdo y vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, en virtud de que no se visualizan los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, respecto de una correcta motivación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales y verificando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que le puedan dar lugar a modificación por parte de este tribunal de alzada, en tal virtud que de desestime el presente recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. (GEDECO), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Vista la instancia contentiva del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito en fecha 8 de febrero de 2025, entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO).

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted] nández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal de juicio dejó por sentado que la señora [redacted] actuó unilateralmente, sin el consentimiento de la señora Duncan, propietaria del inmueble objeto de la venta, que había heredado de su finado padre [redacted]. [...] Existe un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted] a vender un vehículo; pero, establece que ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal de juicio. Hay otro documento donde la señora Duncan reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, y el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Además, en el expediente consta un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Gestora de Desarrollo. [...] se hizo de esa manera, ya que los documentos originales estaban a nombre del señor* [redacted]*, que le vendió el inmueble al padre (fallecido) de Duncan, hizo una venta directa con el antiguo propietario, ya que el padre de Duncan no había puesto el inmueble a su nombre todavía. La fiscalía en ningún momento puso en causa a la señora Duncan que en realidad fue la que vendió el inmueble a la compañía Gestora. Desde un principio se cuestionó la calidad de la compañía (ver sentencia de primer grado) pues, aunque la compañía estaba constituida no había cumplido con el registro de su representante legal tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 12 de enero del año 2015, que establece que no solo debe de inscribirse la razón social en el registro mercantil sino también la persona física que ha de representarla.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al ponderar los Jueces de esta alzada dichos motivos presentados por el abogado de la defensa de la imputada* [redacted] *podemos decir que los argumentos que vienen a sustentarlos no constituyen explicaciones válidas que nos indiquen que la sentencia recurrida contiene algún vicio que haga posible la nulidad de la misma, esto lo decimos así puesto que, al analizar dichos argumentos vemos que la defensa de la imputada procura la incorporación una prueba testimonial en grado apelación sobre la base del supuesto efecto devolutivo del recurso de apelación de lo cual podemos decir que, si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establece en su párrafo segundo que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registro del debate, o bien, en la sentencia; estas condiciones que describe el referido texto legal no se producen en la sentencia recurrida y de igual manera no se corresponde con las pretensiones de la defensa de la imputada, quien no señala que procura con la audición testimonial, sustentando dichas pretensiones en base al artículo 413 del Código Procesal Penal, disposición legal rige para los recursos de medidas de coerción, por lo que los jueces de esta alzada consideran que al no cumplir dicha oferta probatoria con lo que establece la norma procesal procede rechazar este primer argumento del abogado de la defensa de la imputada recurrente. [...] En otro de los argumentos la defensa de la imputada esgrime en su recurso la existencia de un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted], a vender un vehículo, y que, ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal colegiado; al ponderar esta afirmación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir del legajo de documentos que contiene el expediente que las juzgadora del tribunal a-quo, establecieron: "...que la imputada [redacted] contaba con un poder, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Lcda. Leydi [redacted], Abogada Notaria Pública, en el cual la señora [redacted], otorga poder a favor de [redacted], la cual le da la representación legal para vender el carro Hyundai, modelo Sonata, Y20, año 2012, color negro chasis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] propiedad del señor [redacted], quien era el padre de la poderdante, a los fines de que pueda firmar recibo de descargo finiquito como si fuera ella misma, firmar documentos de venta y recibir valores por la venta de dicho vehículo, todo lo que sea necesario y de derecho, aunque no esté de manera expresa consignado o escrito en el presente contrato todo en beneficio de la poderdante a los fines de en cualquier litis que pueda presentarse en relación a este proceso de la venta del carro; de donde se puede extraer que este documento especifica claramente que el poder otorgado a la imputada fue para la venta de un automóvil y no así para la venta de los terrenos envueltos en la presente litis y por lo que recibió la suma de medio millón de pesos a través de una transferencia a su cuenta de banco"; De donde los Jueces de esta alzada podemos concluir que las juzgadoras de primer grado pudieron establecer el delito de estafa en que incurrió la imputada la cual no tenía autorización de vender los terrenos objeto del presente proceso por lo que procede rechazar el argumento con el que se pretende justificar la actuación de la imputada. De igual forma no advierten como alega la defensa de la imputada que dentro de los elementos de pruebas que fueron presentados y admitidos para el juicio, existencia de otro documento donde la señora [redacted] reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, ya que, el documento que presenta la defensa de la imputada recurrente refiere sobre el poder que le dan los señores [redacted], documento este que no fue admitido en ninguna etapa del proceso como un elemento de prueba, documento este distinto del poder que debió darle la señora [redacted] a la imputada [redacted], quien es la supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propietaria de los terrenos objeto del presente proceso, por lo que procede rechazar este argumento. [...] En los últimos argumentos del recurso donde se cuestiona que, la sentencia menciona dos ilícitos como homicidio, indicando que la señora [redacted] incurrió en homicidio involuntario y porte y tenencia de armas blancas dos ilícitos totalmente distintos, pero en realidad se trata de un supuesto ilícito fundamentado en el art. 405 del Código Penal; que, existe el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Existe en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo; sobre estos argumentos podemos decir que ninguno hacen referencia a un vicio de la sentencia recurrida puesto que si bien podemos constatar que la sentencia se comete el error de mencionar los ilícitos penal de homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blanca, obviamente se puede colegir que se trató de un error material que en ningún momento incide en la decisión que tomaron los jueces al momento de ponderar el ilícito penal por el cual fue condenada la imputada recurrente; en cuanto al testimonio de la Dra. [redacted], no puede la defensa de la imputada presentar como una falta o error que, afecte la decisión el hecho de que el Ministerio Publico no la presentara como testigo; de igual forma no aporta nada a la defensa de la imputada el hecho de que exista en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo puesto que la existencia de este documento no desvirtúa el hecho establecido en la decisión impugnada por lo que procede rechazar cada uno de estos argumentos, así como los motivos de apelación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presenta el abogado de la imputada* [redacted] *al no poder esta Sala de la Corte constatar que la sentencia contenga como se alega violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio; falta de corrección entre los hechos acreditación y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructura de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias que no justifican la parte dispositiva; desnaturalización de los hechos, vicios estos que no sustentado en el recurso. [...] Que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio. (ver. sentencia núm. 1890 del 5 de diciembre del 2019, Segunda Sala). [...] Que, el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, señala: "Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso", tal y como ocurre en el caso de la especie, donde hemos rechazado el recurso de la parte imputada y declarado con lugar el recurso de la parte querellante; por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. La imputada [redacted] fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de reclusión [*sic*], y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización ascendente a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil, Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y declaró con lugar, de manera parcial, el de la parte querellante, en consecuencia modificó el ordinal tercero de la decisión y ordenó a la imputada la devolución de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

4.2. En el caso de que se trata, conviene conocer con prelación el planteamiento incidental realizado por el Lcdo. [redacted], represente legal de la parte recurrente, [redacted], quien expresó al plenario que luego de interponer el recurso de casación las partes arribaron a un acuerdo transaccional, y a la vez desistieron de la acción; por lo cual manifestó *que desisten del recurso de casación, por carecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de objeto, ya que las partes felizmente arribaron a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada solicitó la homologación de dicho acuerdo.

4.2.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en representación de [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó que: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

4.2.2. Como aval de la solicitud realizada por la defensa técnica de la recurrente, [redacted], fue depositada por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de un acuerdo transaccional amigable con el fin de desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, instrumentada por el Lcdo. [redacted], notario público, en fecha 8 de febrero de 2025, en la cual consta que las partes, a saber: la querellante [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco),

y la imputada [redacted], han convenido y pactado lo siguiente: [...] *PRIMERO: La señora* [redacted]*, por medio del presente acto y en esta misma fecha, mediante el presente Acuerdo Transaccional, entrega la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor de la empresa GESTORA DE DESARROLLO INTEGRAL Y COMUNITARIO, SRL (GEDECO), representada por* [redacted]*, en manos de su representante y apoderada especial, la señora* [redacted]*, por lo que el presente contrato sirve como prueba de pago y finiquito legal por dicho concepto. SEGUNDO: Que con relación a los recursos de casación interpuestos por ambas partes por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acuerdan desistir de las mismas por haberse llegado al presente acuerdo transaccional. [...].*

4.2.3. Con respecto al asunto examinado, resulta oportuno señalar que, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.2.4. Conforme a lo transcrito *ut supra,* la parte recurrente [redacted] depositó una instancia contentiva del acuerdo amigable

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

arribado con la parte recurrida, y a la vez manifestó su interés de desistir del presente recurso de casación, tal y como lo expresó su defensa técnica en sus conclusiones *in voce*; en este sentido, ante la manifestación expresa de desistir de su impugnación en casación, en consonancia con las disposiciones del aludido artículo 398 del Código Procesal Penal, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del acuerdo suscrito entre las partes y del desistimiento autorizado explícitamente por la imputada mediante el escrito que fue indicado precedentemente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, como resultado del acuerdo amigable arribado por las partes envueltas en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO), y [redacted].

Segundo: Libra acta del desistimiento realizado por la recurrente, [redacted], del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir acerca de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso.

Cuarto: Exime a la parte recurrente, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(Mayimbú), en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro.(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado* [redacted] *(Mavimbú) de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm.952-2024-SSEN-00015, del7 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado con violencia, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01733, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la parte recurrida, los defensores públicos representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal proceda a dictar directamente su propia decisión ordenando sentencia absolutoria a favor del imputado, y, en consecuencia, ordenando el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *dado que el medio propuesto en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación no constituye razón suficiente para modificar el fallo impugnado, debido a que la Corte al variar la decisión de primera instancia, y fallar como lo hizo, plasmó en la motivación los elementos básicos estructurales que le llevaron a dictar una decisión benévola, favoreciendo al justiciable con la reducción de la pena impuesta, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes e infundadas.

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo soy inocente de ese caso, eso es lo que tengo para decirle.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, porque motivo entendieron que la prisión era la que ameritaba, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, razones que les condujeron a estas, sobre todo porque enviar a la cárcel diez (10) largos años constituye un peligro para su vida y su reinserción social, pues hemos visto últimamente como ocurren siniestros e incendios en las cárceles que ponen la vida en sumo peligro y más aún sobre la base de supuestas presunciones de culpabilidad, que aunque en principio la sentencia hoy recurrida fue parcialmente modificada, no es menos cierto que igualmente se mantiene el vicio denunciado en la sede de Alzada, toda vez que, la Corte a qua incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida por la Alzada es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, sobre todo por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las características específicas del mismo, sobre todo porque toda pena debe ser impuesta bajo los preceptos de la proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado [redacted] (Mayimbú), fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años. Que, entiende esta Alzada que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted] (Mayimbú), por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones que esta Corte entiende que el tribunal a-quo para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta Corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que, esta Alzada valorando el principio de resocialización, el principio prohominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la calificación jurídica y la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone los artículos 336 y 339 de la norma Procesal Penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, seria proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. Que, esta Corte ha tomado en cuenta, además, el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2019, a las 4:00 a.m., mientras la víctima señor* [redacted]*, iba caminando hacia su casa después de haber salido de un concierto de un cantante, en la calle Ofelia Mendoza en Sabana Grande de Boyá, fue interceptado por el acusado* [redacted] *y el nombrado* [redacted]*, (quien no se encuentra en este proceso, según el ministerio público cayó preso, no se sabe por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué causa), lo despojaron de la suma de diecinueve mil pesos (RD$19,000.00) y un celular marca Samsung Galaxy S5, el imputado [redacted] (Mayimbú), le realizó dos heridas punzo penetrantes, resultando la víctima según certificado médico legal emitido en facha 3/9/2020, con trauma penetrante de abdomen por arma blanca, lesión de riñón derecho, al examen físico cicatriz de laparotomía exploratoria.

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye, qué la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años que le fue impuesta, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal; la alzada incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas el testimonio de la víctima [redacted], así como las pruebas documentales tales son: acta de denuncia, de fecha 30/10/2019, acta de arresto practicada por la Policía Nacional, de fecha 2/3/2023, acta de registro de persona, de fecha 2/3/2023, por el cabo [redacted], las periciales: certificado médico legal, de fecha 3/9/2020, certificación médica, de fecha 29/10/2019. Las Ilustrativas las cuales constan de cinco (5) hojas conteniendo copias a color de imágenes fotográficas por medio de las cuales se visualiza varias heridas en el cuerpo de una persona de sexo masculino.

4.6. Agrega la Corte *a qua* que como prueba del hecho juzgado verifica que el imputado [redacted], fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años; entiende la corte de

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted], por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones entiende que el tribunal *a quo* para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, la cuantía de la pena impuesta resultó ser desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Pues, contrario los alegatos del recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la corte *a qua,* realizó una correcta motivación, toma en consideración, valorando el principio de resocialización, el principio *pro hominis*, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, al tratarse de una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas.

4.9. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que los criterios en él contenido son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.10. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida, como ocurrió en la especie. Por lo cual, la corte *a qua* decidió sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, entendiendo que sería proporcional, máxime, cuando analizado que, con la cuantía de la pena, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social.

4.11. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la disminución de la pena cuestionada por el imputado recurrente, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Orquídea, núm. 5, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00675, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted] *(A) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., del pago de las costas penales del procedimiento, por tos motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO**: Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00543, de fecha 1 de noviembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 14 de octubre de 2025, fijada por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01706, de fecha 15 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Joselito o [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar la absolución de nuestro representado, subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. En vista de lo que lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la siguiente decisión, coordinando la celebración total de un nuevo juicio a favor de nuestro representado, el ciudadano* [redacted].

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte de casación tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el día de hoy, toda vez que, no existen los vicios procesales argüidos por la parte recurrente en este proceso, ya que es una sentencia que se*

basta por sí sola, donde los jueces de primer grado sí valoraron, correctamente basado en lo que son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de la sentencia que luego fue confirmada por la honorable corte de apelación en ese sentido, que tenga a bien esta honorable corte de casación rechazar en todas sus partes el mencionado recurso.

1.5. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, en el presente caso, la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas en razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando un verdadero ejercicio de motivación en respaldo de sus disposiciones, lo que permite concluir que la decisión tomada por este tribunal a quo fue realizada de acuerdo al hecho cometido por el hoy recurrente. [sic]*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de

marzo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ante la no transcripción de la declaración íntegra de los testigos (art. 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172, 333 y 338 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al rechazar el medio atacado, inobservando la franca vulneración en que incurre el tribunal de fondo al no transcribir la declaración íntegra del único testigo a cargo, afectando de manera garrafal el derecho de defensa de los hoy recurrentes, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] Podrá observar esta alzada que si bien la defensa en el recurso mencionó el nombre de una persona que no figura como testigo, no menos cierto es que, el vicio atacado si se encuentra en la sentencia de primer grado respecto tanto a los dos testigos a cargo, como a los cinco testigos a descargo (ver págs. 9-11 de la sentencia de primer grado). Incluso los mismos jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación dejan ver el error del tribunal de primera instancia al decir que […]. No es que el testigo manifestó X información, no, el tribunal procede a parafrasear lo que supuestamente manifestaron los testigos. ¿Cómo puede esta alzada verificar las preguntas del contrainterrogatorio? ¿Las incongruencias de los testigos? ¿Las contradicciones que tuvieron lugar? No hay forma de verificar estas situaciones, ya que el tribunal de primer grado decidió parafrasear dichas declaraciones, lacerando así debido proceso. El Tribunal de Primera Instancia no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribió las declaraciones íntegras de los testigos, aspecto que sin lugar a dudas puede demostrarse en la pág. 14 numeral 7 de la sentencia de fondo, cuando manifiesta "en ese tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial del hecho, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus delaciones el tribunal extrae colmo hechos". No se puede establecer que haya imperado el principio de inmediación y oralidad ¿cómo se puede comprobar que el tribunal que no se vulneró el principio de contradicción? ¿pudo la defensa realizar el contrainterrogatorio? Aunado a poder establecer si las conclusiones del tribunal guardan relación con la declaración del tribunal. Que estos nos llevan a que incluso podemos hablar de ilogicidad manifiesta, contradicción en la sentencia, vulneración a los principios propios del juicio y el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos. La defensa enarboló, desarrolló y demostró las claras vulneraciones en que incurrió el tribunal de fondo y la Primera Sala de la Corte de Apelación se limita a rechazar el medio impugnado. […] No podemos dejar de mencionar que, con relación a la parte querellante, su querella fue rechazada mediante la decisión-1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre de 2022 en su ordinal cuarto, sin embargo, en la sentencia no se recoge algún tipo de incidencia sobre este aspecto, y en cuanto al fallo procede a condenarlo al pago de una indemnización. Que el tribunal de conformidad con la sentencia no establece razones de si es acogida o rechazada siendo esta práctica violatoria del debido proceso. Podrá verificar esta alzada, así como cualquier persona que le de lectura a la sentencia recurrida, que el Segundo Tribunal Colegiado, ha redactado una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos. En el remoto caso de que los jueces consideren esta omisión del tribunal de primera grado y sentencia manifiestamente infundada de la Primera Sala de la Corte de Apelación, puede ser subsanada con las actas de audiencia, es incorrecto; ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva por los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Permitir que los tribunales estructuren decisiones de forma tan poco creíbles o fundamentadas y claras, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Convirtiendo las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo. Ya que si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué bases se llegó a dichas conclusiones. [...] Que la corte de apelación al permitir esta grave vulneración ha quebrantado el debido proceso, el derecho de defensa, ha limitado el derecho de recurrir y los principios propios del juico; toda vez que, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada al no existir una transcripción

íntegra de la declaración del único testigo a cargo y víctima del proceso. Permitir esta vulneración a las disposiciones de ley es convertir las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo, ya que, si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué base se llegó a dichas conclusiones. Esta es una omisión de forma sustancial que ha causado un estado de indefensión y que convierte la decisión de la corte en una sentencia manifiestamente infundada, el cual no puede ser subsanada con una simple verificación de las actas de audiencias, por no poder el imputado o su defensa hacer efectivo su derecho a recurrir y defenderse de forma efectiva, ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva de los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Dicha decisión ha establecido límites al derecho a recurrir por la falta de la transcripción de la declaración del testigo, vulnerando la Constitución Dominicana, así como el derecho de defensa, al no poder constatar las declaraciones dadas por el testigo, frente a los resúmenes que dan los juzgadores de lo que supuestamente dijeron en el juicio; si bien la defensa alegara que los juzgadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tergiversaron los hechos, omitieron aspectos importantes de sus declaraciones o que resulten contradictorios, o simplemente plasmaron lo que podía ajustarse a su decisión, le sería imposible a la defensa técnica poder establecer una circunstancia o la otra. A la propia defensa que conoció del proceso se le ha limitado el derecho a recurrir y a defenderse de dicha decisión, ya que, en el tiempo en el cual está disponible la decisión, los detalles y recuerdos de lo declarado no están frescos para recordarlos. Esta alzada debe garantizar el cumplimiento de la Constitución y del Código Procesal Penal, por lo que al permitir que los jueces de primer grado y los jueces de la corte no estructuren sus decisiones en fiel cumplimiento a la ley, sin plasmar todo lo concerniente a lo ocurrido en la celebración de la audiencia, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Partiendo de que la sentencia es un acto de declaración en la que una autoridad pública como lo es el tribunal en representación del Estado, puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica y esos efectos repercuten en la vida de un ciudadano como en el caso de la especie de [redacted], por lo que resulta necesario que tanto las partes como cualquier persona que lea la decisión conozcan de forma íntegra el contenido de la misma y todo lo ocurrido. A que conforme consigna la doctrina la sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo que no existan lagunas que impidan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier ciudadano común conocer las razones por las que los jueces arribaron a la decisión. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de fondo vulneró la ley al omitir las formas sustanciales de los actos, al no transcribir la declaración íntegra del único testigo y víctima del proceso, que al omitir dicha declaración el tribunal colocó al recurrente en estado de indefensión ya que le impide poder referirse a los vicios o contradicciones de los testigos que declararon en su contra, y si el tribunal tergiversó sus declaraciones al manifestar los hechos que según su criterio fueron probados y si éstos logran explicar de forma razonable y concatenada lo dispuesto en el art. 338 del Código Procesal Penal para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes. Por lo que, la Primera Sala de la Corte de Apelación al rechazar el vicio denunciado pese a establecer de manera clara que ciertamente el tribunal de fondo incurrió en el vicio atacado por la defensa, ha vulnerado las disposiciones de ley, creando una ilogicidad en sus argumentos, siendo la misma una decisión manifiestamente infundada y lacerando las garantías consignadas en la constitución, el derecho de defensa, el derecho de recurrir, el principio de motivación, los principios de contradicción, oralidad y publicidad y con ello el debido proceso. ***Segundo Medio****: Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas e incluso falta de motivación respecto a las pruebas a descargo, que al analizar el medio de impugnación interpuesto por la parte*

recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiesta la corte que los testigos son coherentes y que las pruebas fueron valoradas. Muy contrario a lo que dispone la ley, debiendo existir una corroboración de esta manifestación con otras pruebas, aspecto que no sucede en este caso. Pese a que, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias, incongruencias de las pruebas presentadas aunado a la carencia de corroboración de las mismas, la Corte rechaza el vicio atacado. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. […] El tribunal de primer grado entra en contradicciones e ilogicidad en la valoración de las pruebas, por las razones siguientes: El tribunal de primer grado omite transcribir las declaraciones de los testigos lo cual limita el derecho de defensa, el derecho a recurrir y el principio de seguridad jurídica: no obstante, los juzgadores dieron interpretaciones a los elementos probatorios que aun sin leer las declaraciones de los testigos resultan ser contradictorios. 1. Establece respecto a la declaración de Cecilio [redacted], que se trata de un testigo presencial del hecho, del cual dice el tribunal que dijo el testigo que todo ocurre en fracciones de segundos, que el testigo no pudo establecer el motivo del disparo, que nunca había visto al justiciable, y dice que a raíz de este se puede determinar que no se trata de un asesinato, ni que se haya asociado con otra persona para cometer los hechos; y que el disparo

ocurre después de una discusión ligera. 2. Respecto a las declaraciones de Serva Rosanna Peña, establece: Que, en ese mismo tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus declaraciones el tribunal extrae como hechos ciertos que, el viernes 10 de julio del año 2021, aproximadamente a las 12:00 del mediodía.... parte interesada, de la cual no figura su declaración íntegra. 3. Al comparar ambas valoraciones que hacen los jueces se establece en el caso de Cecilio, que hubo una pequeña discusión, pero cuando analiza a Serva dice que, ocurrió sin mediar palabras, pero además habla que de fechas distintas es sujetada la víctima donde recibe el disparo; lo cual es una ilogicidad porque a raíz del extracto que hacen los jueces se infiere que todo ocurrió el mismo día, y que el imputado no conocía previamente a la víctima, peor aún el tribunal de primer grado establece que a raíz de las declaraciones de Serva los hechos ocurren en 2021, pero hay que recordar que se acusa de un occiso que fallece en 2015; y que en 2020 resultó condenado por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, proceso 4020-2019-EPEN-02213, sentencia 54804-2020-SSEN00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. Lo cierto que el principio de seguridad jurídica se ha visto vulnerado, no solo por el hecho de que haya conocido el mismo colegiado, sino porque una de las jueces ya había emitido opinión sobre los hechos y sobre las pruebas, que evidentemente no iba a dictaminar algo distinto; y es que el artículo 78 numeral 6

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 7 del Código Procesal Penal le instaba a apartarse del proceso. Y aun, con unos de sus jueces haber tenido conocimiento previo de las pruebas y del caso, no pudieron advertir que los hechos no ocurren en 2021, entonces tal como se pudo comprobar los jueces fijan posturas contradictorias que nacen a raíz de valoraciones erróneas de las pruebas, y que demuestran la duda razonable que hay en el proceso. En cuanto a la falta y error de valoración de las pruebas: Resulta que, fueron presentados elementos de pruebas de índole periciales y materiales, consistente en el arma de fuego, y la pruebas pericial consistente en análisis forense hecha al arma; el tribunal al respecto establece que ciertamente no coincide el arma con los casquillos recolectados en la escena del crimen, donde sucedió el hecho, sin embargo no encontramos una valoración armónica y conjunta con los otros elementos probatorias; es decir, le ocupan un arma que no fue con la que le dieron muerte al occiso, tienen unos testigos que nunca habían visto al imputado, que no lo vuelven a ver hasta el día que es apresado, y que la interacción fue de un minuto o menos, y sumado al hecho de haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no puede existir una certeza de que el imputado haya sido la persona que cometiera los hechos. De igual manera fue presentado elementos de pruebas a descargo, los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no explican los juzgadores porque las declaraciones de los testigos a cargo resultan más creíbles que los testigos a descargo. En cuanto al debido proceso de ley, la violación al principio de legalidad, vulneración del derecho defensa, al permitir la escucha de testigo no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admitida en el auto de apertura ajuicio; la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto a la escucha de la testigo y la no constancia o registro en la sentencia de la oposición y del recurso de oposición en audiencia ni del incidente presentado en dicho juicio. Que, en su momento la defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio. Resulta que, al momento de dar la palabra a la defensa había agotado su tumo el ministerio público y la parte querellante a la presentación de sus pruebas, por lo que al solicitar la escucha de testigo de los cuales preside la defensa, afecta el debido proceso de ley, y las reglas del juicio que establece tanto el Código Procesal penal, como la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que, no solo retrotrajo el proceso, sino que además vulnera el derecho de defensa, pues cuando se oferta una prueba en virtud del 294 del Código Procesal Penal para una audiencia preliminar se hace a pena de inadmisibilidad cuáles son las pretensiones probatorios, al igual que el auto de apertura determina qué prueba le corresponde a qué parte, y partiendo de esta premisas las partes preparan medios, pero los juzgadores admitieron por un principio que no es legal, admitir al querellante unas pruebas que debió pasar el filtro del artículo 333 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas ya que la defensa desconoce qué pretendía probar la contraparte con dicha prueba , amen que la defensa la haya ofertado esto de forma alguna implica una misma pretensión. Y que, además, ni el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal sabría qué haría el interrogador, si un interrogatorio directo o un contrainterrogatorio tal como lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal. Peor aún es el hecho de no existir registro en la sentencia del debate que sucedió a raíz de dicho incidente donde la defensa se opuso, y no se hace constar en la sentencia el recuro de oposición, (pues no se trata de la oposición que establece el 326 Código Procesal Penal que es en cuanto a las objeciones) el cual debió hacerse constar ya que nace a raíz de un incidente y fundamentado en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal. Estos son motivos suficientes para retener una duda razonable, más aún, lo que queda en el presente caso son dudas visibles para cualquier persona que lea la presente sentencia recurrida, el cambio drástico con respecto a sus declaraciones iniciales; la falta del tribunal de valorar todos los elementos de prueba de manera conjunta, sin esclarecer las contradicciones antes mencionadas. Que incluso respecto al tipo penal retenido de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el mismo tribunal de primera instancia estableció: […] Por lo que, este aspecto demuestra la falta de elementos de pruebas que se requieren para cumplir con el art. 338 del Código Procesal Penal y así retener responsabilidad penal e imponer una condena. No hay pruebas más allá del testimonio de la víctima que señalen al hoy recurrente. Además de ser un hecho del 2015 y que otra persona fue condenada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, procedo 4020-2019-EPEN-02213,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia 54804-2020-SSEN-00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración de las pruebas y con ello vulneró al sagrado principio de la presunción de inocencia y por vía de consecuencia existe una inobservancia al artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la máxima in dubio pro reo, pues le retiene la responsabilidad penal al hoy recurrente [redacted], ante las incongruencias y contradicciones de los testigos, que el arma no fue la utilizada en el supuesto hecho, que los testigos a cargo son parte interesada, que se incorporaron testigos a descargo, que fue arrestado por orden de arresto, que otra persona fue condenada en el 2020. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que hemos contactado que el tribunal estable que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio, tal y como se describe en el apartado de las pruebas de la parte querellante y actora civil, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a quo plasmó en su sentencia las declaraciones de los referidos testigos y se refirió a lo expresado por estos en el juicio, por tanto el hecho del tribunal no plasmar de manera íntegra las declaraciones de los testigos, esta Sala entiende que no dan al traste con violación al debido proceso. No observando este tribunal de alzada que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente contestados, en consecuencia, esta Corte, rechaza el medio planteado por el recurrente. […] Que en cuanto a los alegatos de la defensa esta alzada ha verificado las pruebas presentada ante el tribunal a quo, las cuales están plasmada a partir de la página 12, según este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso [redacted], y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a [redacted], que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparo en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a quo. Por todas las consideraciones anteriores, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación

adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que respecto al arma de fuego que le fue ocupada al imputado el tribunal estableció lo siguiente: […] dejando así establecida la situación jurídica del imputado, aun cuando el arma que fue ocupada no fue el arma con la cual se disparó al hoy occiso. Que en cuanto a bs abogados de que el tribunal de juico escuchó las pruebas testimoniales de [redacted] y [redacted], aun cuando la parte imputada había prescindido de estos, afecta el debido proceso, es necesario establecer que los mismo fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos [redacted] y [redacted], de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido la misma fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, el cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, el cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Joseito o [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El imputado, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la jurisdicción de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, al no transcribir, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual, a juicio de este, vulnera el debido proceso de ley.

4.3. Manifiesta que la querella del acusador privado fue rechazada mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto, sin embargo, el tribunal de primer grado lo condenó al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen.

4.4. Señala que la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativo a la errónea valoración de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios y falta de motivación con respecto a las pruebas de descargo.

4.5. Alude que la jurisdicción Corte *a qua* rechazó las críticas realizadas a las pruebas presentadas en su contra, pese a que fueron demostradas las contradicciones, incoherencias e incongruencias de estas con respecto a los hechos atribuidos.

4.6. Expresa que el tribunal de juicio valoró, de manera errónea, las declaraciones de los testigos a cargo, quienes son parte interesada, pues de lo manifestado por el señor [redacted] se infiere que hubo una pequeña discusión, por su parte la testigo [redacted] declaró que los hechos ocurrieron sin mediar palabra, que sucedieron en el año 2021, y que erróneamente plantearon que en fechas distintas la víctima fue sujetada y recibió el disparo; sin embargo, el occiso por el cual se le acusa falleció en el año 2015.

4.7. Denuncia que, en el año 2020, resultó condenado por el mismo asunto el señor [redacted], y en esa decisión formó parte de la composición la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, sentencia 54804-2020-SSEN-00096, y ahí indicaron que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ocurrieron en el año 2015, sin advertir que no sucedieron en el 2021.

4.8. Continúa argumentando el recurrente que la Corte de Apelación confirmó la errónea valoración probatoria en que incurrió el tribunal de juicio, dado que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen, por ello alega que al haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no podía existir una certeza de que él haya sido la persona que cometió los hechos.

4.9. Expresa, además, que los juzgadores no explicaron las razones por las cuales las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] le resultaron más creíbles que los testigos de descargo.

4.10. Denuncia que su defensa técnica prescindió de la escucha de los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], sin embargo, la parte acusadora, luego de agotar su turno de presentación de pruebas, solicitó la incorporación de dichos testimonios en el juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en violación al derecho de defensa, debido a las pretensiones probatorias del ofertante y además de que retrotrajo el proceso.

4.11. Plantea que las pruebas presentadas por la parte acusadora no comprometen su responsabilidad frente a los hechos puestos en causa, en razón de que la única prueba que lo señala corresponde al testimonio de la víctima, en violación a la presunción de inocencia.

4.12. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de que la magistrada Ariella Cedano Núñez conoció los hechos con respecto a otro imputado; luego, la violación al derecho de defensa ante la no transcripción, en la sentencia condenatoria, de las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso; siguiendo con las críticas realizadas a los medios probatorios; continuando con la violación al derecho de defensa por la incorporación de los testigos [redacted] y [redacted]; prosiguiendo con la falta de valoración probatoria a los testigos a descargo, así como la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; y, por último, las críticas a la querella del acusador privado.

4.13. En cuanto a que la magistrada Ariella Cedano Núñez fungió como jueza presidente en el proceso seguido contra [redacted], siendo emitida la sentencia 54804-2020-SSEN-00096, donde el ahora recurrente formó parte de los hechos; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar las piezas que componen el expediente, que no consta la decisión judicial citada a fin de evidenciar lo alegado, y además, para que opere la vulneración al derecho de imparcialidad, debe ser demostrado que *hayan tenido un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de los partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere*[1]; lo cual no quedó probado en el caso presente, de ahí que procede su desestimación.

4.14. Con respecto a que no fueron transcritas, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual vulneró, a su parecer, su derecho de defensa al no poder analizar el mismo; la alzada constata que en la decisión impugnada consta lo manifestado por cada testigo[2] al citar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y a su vez, al analizar las piezas del expediente, a

[1] Sentencia TC/0464/24 de fecha 23 de septiembre del 2024 emitida por el Tribunal Constitucional.

[2] Ver fundamento jurídico 5. Pág. 6 y ss.

las cuales tienen acceso las partes, se observa la transcripción de las declaraciones de los señores [redacted][3], [redacted][4], [redacted][5], [redacted][6], [redacted] Cuevas[7], [redacted][8], [redacted][9], testigos que fueron escuchados en el contradictorio, tal como consta en las actas de audiencia elaboradas al efecto, por lo cual procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.15. Con relación al alegato de que los medios probatorios presentados en su contra no resultan suficientes para comprometer su responsabilidad, debido a que los testigos a cargo son parte interesada, incurrieron en contradicción, y que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen.

[3] Ver acta de audiencia de fecha 18 de octubre del año 2023, levantada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 3 y ss.
[4] *Ibidem* nota 3.
[5] *Ibidem* nota 3. Acta de audiencia de fecha 1 de noviembre del 2023. Pág. 5
[6] *Ibidem* nota 5. Pág. 4
[7] *Ibidem* nota 5.
[8] *Ibidem* nota 5. Pág. 3
[9] *Ibidem* nota 5. Pág. 3 y ss.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: […] *este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso* [redacted]*, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a* [redacted]*, que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparos en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo.

4.17. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] [10] y [redacted] [11], que el hoy recurrente llegó con otra persona al lugar donde se encontraba Wilson

[10] Ibidem nota 3 […] *Estoy por una muerte que paso a un amigo, no recuerdo el nombre de mi amigo solo sé que le decían kutun el murió por un tiro que le dio el señor allá […] él le dio el tiro como las una o doce del día, yo estaba como de aquí a donde está a él imputado, el imputado llego con otra persona, se desmonto con la pistola para encima de mí, el imputado llega se desmontan y el otro joven con machete se me paro enfrente de mí, el imputado le dio un tiro en el estómago, estábamos bregando con unos solares no sé porque le dio el tiro, solo paso un segundo cuando el llego en el motor y le dio el tiro, mi amigo me estaba diciendo como me dirían el solar, el que el imputado mato le dijo al occiso que no quiero hablar con nadie y disparo, le dio el tiro en el pecho, le dio un solo tiro, eso sucedió en la 27 de febrero, en el trece de las américas, al occiso duramos cinco años conociéndolos, cuando se desmonto del motor el saco la pistola, en el lugar había una joven a mi lado, yo le pregunto qué pasaba ella está del otro lado más otro joven, eso sucedió entre las doce o una del día, yo salía de trabajar. El imputado andaba con otra persona, la actitud de la otra persona se fue encima de mí, y la señora que estaba se paró en mi frente, yo me quedé sorprendido, la otra persona tenía un machete y se paró en mi frente, pero no actuó. El imputado llego con otra persona, yo estaba cuando le dio el disparo a mi amigo el occiso, no sé cuál fue el móvil, el occiso trabajaba construcción, me llevo a verificar el solar, no sé si la zona le pertenencia al occiso, no se el color del arma, yo estaba de frente, no vi el arma, yo no había dicho que los hechos fueron por problema de terrenos, no se disputaba de quien era dueño, el occiso no se dedica a banda, yo tenía cinco años conociendo al occiso, no lo vi con arma a la víctima, los problemas fueron dentro de un terrero, estaba vacío, solo habían dos casa que se estaban haciendo, el lugar no estaba poblado, estaba la señora de al lado, el occiso, la señora que estaba ahí, había otro señor, el imputado y el que andaba con él, yo me fui caminando, yo escuche el tiro, no fui detrás del joven armado, eso sucedió en fracciones de segundos, cuando dispararon se quedaron parados ahí, ellos no se fueron corriendo, se quedaron un minuto y medio o uno, luego se montan en el motor y se van, luego yo me muevo y salgo caminando, cuando le dispararon lo socorro, no sé quién lo lleva al médico, no lo llevo al médico, no conozco al imputado, el occiso vivía en los alrededores, el imputado pasaba por ahí siempre, no sé si el imputado tenía terrenos, no sé si el terreno le pertenecía. Cuando le hicieron el disparo para morir duro como dos minutos, el camino y cruzo la calle, él iba a su casa, cuando me pasaron por el lado el cae, yo fui a recogerlo*.

[11] *Ibidem* nota 4. […] *Estoy como testigo de un hecho de muerte de Wilson, él era mi pareja, era un viernes 10 de junio de doce del día, yo venía del colmado, él estaba en solar baldío, el imputado sostenía una discusión con mi esposo le pasó el teléfono para que hablara con alguien, el imputado dijo que no hablaría con nadie, le puso el arma y le disparó en el costado izquierdo, el imputado le disparó a mi esposo, eran once y media a doce del día, él llegó en el motor, andaban dos personas, eso sucedió rápido, mi esposo el occiso le quería pasar el celular para que hablara con alguien, en el mismo momento le dispara, solo le dio un disparo que el imputado disparo, mi esposo dijo me mataste, paso la calle, fui a socorrerlo, me vomito la sangre se quedó hasta que cayera, luego prendió el motor y se fue, lo único que nos dividía era la calle […] Cecilio es que me dice que él le paso el celular, había una discusión, mi esposo era motorista, no teníamos documentos que éramos dueños del terreno* […] *Los hechos cuando ocurrieron no hubo discusión, el llego y lo mató, él dijo que no quería hablar con nadie, no hubo discusión, mi esposo le paso el celular* […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], portando un arma de fuego, que la víctima intentó pasarle un celular, momentos en que éste procedió a dispararle.

4.18. En cuanto a las críticas realizadas a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], sobre la base de que se trata de testimonios interesados; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[12].

4.19. Resulta oportuno destacar el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[13];

[12] Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en la cual consta que el hoy occiso [redacted], presentó *herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, con 3er. espacio intercostal anterior, con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna con 6to. espacio intercostal posterior izquierdo, laceración de arteria pulmonar izquierda y hemorragia interna como mecanismo terminal*; el acta de registro de persona que establece que al momento de ser requisado al justiciable le fue ocupado, en su mano derecha, la pistola marca y numeración no legible, cal. 9mm, sin documentaciones que sustente la legalidad de su porte.

Suprema Corte de Justicia.

4.21. En la especie, si bien los casquillos recolectados en la escena del crimen no coinciden con los del arma ocupada al hoy recurrente, a juicio de esta alzada, no amerita que sea restado el mérito ni credibilidad a lo valorado por los jueces de la inmediación con respecto a lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], en razón de que ambos señalaron al justiciable como la persona que realizó los disparos que segó la vida del señor [redacted]; por ello, permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal en el hecho punible atribuido.

4.22. Con respecto a la denuncia de que fue incorporada la prueba testimonial ofrecida por el ahora recurrente, el cual había desistido de su presentación; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *es necesario establecer que los mismos fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las mismas fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas, por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo […]

4.23. Contrario a lo sustentado por el reclamante, la jurisdicción *a qua* verificó que la valoración dada por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, sin incurrir en violación a ningún derecho fundamental, siendo analizadas cada una de las pruebas aportadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales se complementan y corroboran, al margen de cuál de las partes envueltas en el proceso las aportara; y es que, ha juzgado esta alzada que, conforme al principio de comunidad probatoria, la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que la misma se hace común a todas las partes, de manera que, una vez producida, provoca en el juzgador convicción sobre los hechos a probar, con independencia de quien ha ofrecido la prueba. Aunque cada parte que la aporta manifiesta un interés sobre la misma, existe en la prueba un fin, que es determinar en el juzgador la convicción o la certeza con respecto del hecho a probar[14]; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a que no fueron valorados los medios probatorios de la parte imputada y la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; la Sala de Casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* indicó que: *esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron*

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0481 de fecha 30 de abril del 2025.

debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […].

4.25. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras verificar las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que a partir de los fundamentos jurídicos núm. 27 literal K.4, esa instancia judicial valoró y ponderó los medios probatorios incorporados por la defensa técnica del hoy recurrente, para lo cual estableció: […] *las pruebas a descargo resultaron insuficientes para sostener la teoría de caso de la defensa técnica y llevar dudas al tribunal, toda vez que, ninguno de estos testigos aporta informaciones que desvirtúen la participación del imputado en los hechos hoy juzgados, ya que, ninguno se refiere a estos hechos que datan del año 2015, sino que, se sujetan a establecer el momento del arresto del imputado. En consecuencia, rechazamos los argumentos y conclusiones vertidas por la barra de la defensa, máxime, que las pruebas a cargo tienen la suficiencia probatoria para permitirle al tribunal recrear la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, tal y como se ha establecido en literales que anteceden a este*; de ahí que, no quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a los medios probatorios de descargo, razón por la cual rechaza la crítica analizada.

4.26. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *la noche del 10 de julio del año dos mil quince (2015), momentos en que el señor* [redacted] *(a) Cutun, junto al testigo* [redacted]*, se encontraban realizando trabajos en solar ubicado en el kilómetro 13 de la avenida Las Américas, en horas de la tarde, momentos en que se presenta el imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted] *en compañía del* [redacted] *(a) Bacacha y/o El Turco, a bordo de una motocicleta, la*

cual era conducida por el imputado [redacted]*, quien se desmonta de la misma portando un arma de fuego, coge hacia donde estaba la víctima* [redacted] *y el señor* [redacted]*, procediendo el imputado de inmediato a inferir un disparo al señor* [redacted]*, y el acompañante de éste, el apodado Bachata y/o el Turco, procede a amedrentar al señor* [redacted]*, con el machete que portaba. Que, producto de este disparo que le infiere el imputado* [redacted]*, el señor* [redacted]*, fallece en el instante*[15]*;* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.27. El recurrente alega, además, que la querella del acusador privado fue rechazada, mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto; sin embargo, el tribunal de juicio falló en su dispositivo condenándolo a él al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen; sobre el particular, la Segunda Sala se remite a las motivaciones dadas por la instancia de primer grado, el cual estableció: *si bien el juez de la instrucción*

[15] Fundamento jurídico núm. 27, numeral A. Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00543 de fecha 1 de noviembre del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 24 y ss.

dispuso la exclusión de esta parte, pues, el tribunal en fecha 9 de agosto del año 2023, emitió la resolución penal núm. 100-2023, en ocasión de la cual admite en calidad de partes querellante y actores civiles a los señores [redacted] *y* [redacted]*, estando presente y refiriéndose al efecto la defensa técnica del justiciable*; lo cual evidencia la improcedencia de lo denunciado, razón por la cual procede su desestimación.

4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[16]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[16] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-02688
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., querellante y actora civil, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, el tercero civilmente demandado* [redacted] *y la compañía Aseguradora Seguros Patria, S.A., a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: 'En cuanto al Aspecto Civil:* ***Cuarto:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*, víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*., ascendente a la suma de Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales recibos a consecuencia de la muerte de su familiar.* ***Sexto:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Acoge el desistimiento a favor de la Compañía de Seguros Patria, S. A., realizado por los querellantes y actores civiles de forma expresa en audiencia, en consecuencia, declara la no oponibilidad de la sentencia a intervenir a favor de la indicada compañía de seguros, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión'.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente,* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles y a* [redacted] *al pago de las costas civiles, causadas a consecuencia del presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha 13 de abril de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en representación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su hija menor de edad de [redacted]., en consecuencia, se condena a cumplir dos (02) años de prisión en la cárcel pública Centro Penitenciario La Victoria y al pago de la multa de RD$5,000.00. ***SEGUNDO:*** *Ordena la suspensión total de la pena de impuesta, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor mientras dure el tiempo de la suspensión. c) Suspensión de licencia de conducir mientras dure el tiempo de la suspensión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y solidariamente la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., al pago de una indemnización en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales recibos por el demandante.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros [redacted], hasta el límite de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día las once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m., horas de la tarde,*

valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01711, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación parcial, hecho por nuestro defendido, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar sin envío el punto civil de la sentencia intimada, y por atribuciones propias y por contrario imperio de esta honorable corte, restaure el monto de primer grado. En caso de no ser acogido este pedimento de fallo directo, se ordene una nueva valoración de la prueba judicial por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.2. Al Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acoja en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras en el entendido de que se configura una causal válida de casación lo que justifica la intención correctiva de esta Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errada aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que como puede observar esta Corte Suprema, la corte de apelación simplemente dice que tiende a bien modificar la cuantía indemnizatoria impuesta por entender que la misma es exorbitante. Que frente a lo anterior el valor indemnizatorio dado se encuentra afectado del vicio de la desnaturalización y la falta de ponderación basado lo siguiente […] Que el daño moral que padece una persona que estuvo envuelta en un accidente de tránsito, y que no solamente esa aflicción deviene por un hecho sumamente grave que es el fallecimiento de una persona luego de recibir los golpes y lesiones, la corte de apelación para saltar este aspecto, estaba en la obligación de evaluar los daños en un sentido claro y amplio, siendo indiferente a esas reglas generales que de su interior era obligatorio revisar para poder realizar una valuación in materia de resarcir estos daños y perjuicios como no realizó. Que modificar una sentencia para rebajar dicha cuantía debe tener el juzgador claramente una idea que permita establecer que el comportamiento de la víctima le era riesgoso, evento que debe ser probado, y no simplemente entender los jueces que el número establecido es muy alto, lo cual es ilógico, dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se trata de una vida, de una pareja dejada en plenitud de vida y también una criatura en la orfandad que amerita de recursos que por lo menos sean bien administrado para su desarrollo de vida, y también el hecho animoso que es el adiós a destiempo de un excelente padre. Que era necesaria una motivación coherente y suficiente que sea pertinente con el daño a repararse, como sucede en los hechos, por tanto, este aspecto de la sentencia debe ser casada de pleno derecho.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Que partiendo de lo anterior esta corte tuvo a bien verificar la sentencia que sustenta el presente proceso y verifica, que al momento del tribunal recurrido fijar los hechos y establecer cuál había sido la falta que generó el siniestro, lo hace bajo el fundamento de que las condiciones en las que se produjeron estos hechos, existieron concurrencias de faltas, con cargo al imputado, lo que se determina en razón de la valoración de los medios de pruebas aportados en la especie, que el imputado conducía de forma descuidada en el lugar donde ocurre el accidente, y visto esto la corte verifica que la retención de la reparación de los daños que fueron provocado a raíz del accidente, deben correr con cargo del imputado por su hecho personal, así también con cargo al tercero civilmente responsable, esto es, el dueño del vehículo en el que el imputado se transportaba y el que de hecho provoca el accidente, siendo por ello justificada la indemnización que fue acordada a favor de la parte que hoy reclama, ya que, los daños han sido manifiestos; empero*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada, con independencia de que puede retener tal hecho en la especie, también entiende que las indemnizaciones acordadas han sido exorbitantes y por tal razón también modifica en ese sentido la sentencia que ha sido recurrida en ese sentido, tal cual se podrá observar en otra parte de esta decisión. Que queda claro de igual forma que en la especie quedaron probados todos los elementos requeridos para retener una responsabilidad a cargo de los recurridos, como lo fue la falta, comprobada a raíz de la retención de la falta penal que hizo el tribunal recurrido a cargo del imputado en la ocurrencia de este accidente; el daño, que quedó probado a través de las pruebas documentales aportadas que demostraron el fallecimiento de la víctima a consecuencia del accidente, con lo cual se demuestra el daño moral, pero además daños materiales y sicológicos que se generan a raíz de dicho hecho; la correlación entre la falta y el daño, lo que no queda puesto en duda, ya que tanto la víctima como el propio imputado quedaron claros que a raíz de este accidente este reclamante resultó con lesiones de consideración. Que siendo, así las cosas, en la especie queda comprobado el imputado [redacted] por su hecho personal y [redacted] en su condición de tercero civilmente responsable, de los daños y perjuicio causados a consecuencia del accidente de que se trata, hasta la concurrencia de su responsabilidad, en razón de que este último se trata del tercero civilmente responsable, por figurar como dueño del vehículo y a quien se puso en causa en el presente proceso, tal cual lo acordó el tribunal recurrido en su decisión. Que, al analizar la decisión impugnada, esta corte verifica que en las consideraciones 13 hasta la 15, el Tribunal a quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querella con constitución

> *en actor civil interpuesta en la especie, concluyendo de manera justificada y en armonía con lo establecido en la parte dispositiva. En ese sentido, esta alzada estima, con justeza ponderar el argumento del recurrente, en cuando a las indemnizaciones exorbitantes acordadas, fijado por el Tribunal a quo procediendo en consecuencia a ajustar el mismo, a fin de que pueda dar cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En esencia, la recurrente aduce en su escrito de casación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación coherente y suficiente, toda vez que, para reducir el monto indemnizatorio impuesto en el tribunal de primer grado se limitó a establecer que dicha suma era exorbitante, sin considerar el daño moral que padece una persona producto del fallecimiento de su padre a raíz de los golpes y lesiones recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito.

4.2. En cuanto al alegato transcrito *ut supra* observa esta alzada a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través del estudio detenido hecho al acto jurisdiccional impugnado que la corte de apelación redujo la indemnización impuesta en favor de la hija de la víctima, representada por su madre [redacted], de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), bajo el único fundamento de que era exorbitante, sin explicar las razones por las cuales el monto en cuestión vulneraba los límites de la proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. Sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estos puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste

al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1].

4.4. Resulta pertinente destacar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desde la perspectiva constitucional y en su calidad de garantías fundamentales de las partes en todo proceso judicial, constituyen —según ha sido establecido por el Tribunal Constitucional dominicano— límites materiales al ejercicio de la potestad normativa del legislador en materia penal. Estos principios son esenciales en cualquier estado de causa.

4.5. No obstante lo anterior, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; como acontece en el caso concreto, en razón de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en favor de la parte reclamante no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos, ya que, en efecto, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), acordada a favor de la hija menor de edad de la víctima,

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

representada por su madre, se estima irrisoria e insuficiente frente al daño moral sufrido -muerte de su padre- máxime cuando conforme a los hechos ratificados por la alzada, el imputado resultó ser el único responsable del accidente de tránsito de que se trata, en razón de que no se determinó que la víctima haya incurrido en falta alguna en la conducción de su vehículo de motor.

4.6. Por todo lo anterior, al considerar que el monto impuesto por la corte resulta inferior a lo que esta jurisdicción de casación entiende como justo y equitativo, procede acoger el medio de casación y declarar parcialmente con lugar el recurso, a los fines de establecer un nuevo monto indemnizatorio, el cual será consignado en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; tomando en consideración la decisión adoptada procede que las costas sean compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto al monto indemnizatorio.
>
> **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) impuesto en primer grado de manera solidaria al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted], en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 2034-2020-EPEN-00513
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata; y Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2023, dictó absolución a favor de Gioacchino Salvatore Acquita, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de las acusaciones de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 1, 3 y 7 literal e, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 20 párrafo de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en perjuicio del Estado dominicano. Ordenando el

levantamiento de toda medida de coerción que pesaba contra ellos y la devolución de los objetos incautados a las personas que les fueron ocupados, conforme a las actas de registros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01275, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y sus representantes, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea acogida la casación procurada por nosotros, representados por los Lcdos.* [redacted], [redacted], *procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional*

del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, como representantes el órgano acusador del estado dominicano y la sociedad, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025; en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente y que pueden evidenciar en el propio recurso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Gioacchino Salvatore Acquita, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, el Ministerio Público ha recurrido en casación la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual está alegando violaciones de derechos fundamentales y de defensas materiales que le corresponderían verter, en un recurso a la parte de la defensa, la cual no está siendo casa de ello. El Ministerio Público en su recurso ha establecido que la corte ha obrado mal dando su decisión a lo cual nosotros establecemos y le decimos a esta Suprema Corte de Justicia que no es así, toda vez que esta corte de apelación a salvaguardado, al igual que lo hizo el primer colegiado de la jurisdicción de puerto plata, todas y cada una de las, vamos a decir que milimétricamente, la conjunción de pruebas tanto en hecho como en derecho, pudiendo concluir que no había ninguna responsabilidad penal de parte de mi representado, ni de ninguno de los representados que estaban en el proceso. Es por eso que vamos a concluir de la manera siguiente. Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable corte tenga a bien, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que ha hecho el Ministerio Público, el recurso de casación que ha el depositado Ministerio Público, respecto a la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 sobre el expediente 2034-2020-EPEN-00513 y que tenga a bien ratificar en todas sus partes, el descargo que ha dado de igual manera la Corte de Apelación de Puerto Plata, que las costas sean compensadas y que las medidas de coerción que ya fueron levantadas, sigan de igual manera levantadas y que se ordene la devolución de todos los objetos que le fueron encanutados a cada uno de los procesados en el presente proceso.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a todas las conclusiones de la colega honorable.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana sobre las garantías debido proceso y tutela judicial efectivas, violación a los artículos 64 y 305 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 166, 172 y 192 del Código Procesal Penal y al principio la legalidad probatoria).* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva 69 de la Constitución y artículos 64 y 305 de Código Procesal Penal e Inobservancia a Resolución núm. 1732-2005 regula la tramitación de citaciones judiciales en la jurisdicción penal,*

emitida por esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada […] *fue dictada en franca vulneración del debido proceso, al haber conocido el recurso de apelación sin la comparecencia de los imputados* […], *quienes no fueron debidamente citados, no se les notificó en sus personas, como conta en la resolución, para que este ejerza su defensa material, y aun así la corte violentando el debido proceso se aboca a conocer el recurso, a pesar del ministerio público haberse opuesto y ejerció los recursos de impugnación en audiencia. Como es evidente, mediante la misma argumentación de la corte* […], *el recurso de apelación se conoció sin la presencia de los imputados* […], *violentándose la defensa material,* […]. *Esto implica que los imputados tienen derecho no solo a contar con abogado, sino también a participar personalmente en las audiencias, a ser oído, a formular alegaciones, contradecir los argumentos de la contraparte, y en general, a influir activamente en el desarrollo del proceso.* […], *el Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se agoten mecanismos correspondientes, para asegurar la presencia de los imputados en el conocimiento del recurso, advirtiendo que constituiría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la no presencia de los mismos en el proceso, cuestión* […] *rechazada por los honorable jueces de las cortes, ordenando el conocimiento del recurso. Agravando el vicio que padece la sentencia, en las mismas consideraciones, la corte estima que la defensa técnica renuncia de la comparecencia del imputado, como si se tratara de una prerrogativa de los abogados decidir del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la corte de apelación incurrió en una grave violación a este principio, al conocer y fallar un recurso de apelación.* […], *la corte de apelación violó el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *legalidad procesal, el derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, los recurrentes arguyen, en esencia, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal y al principio de la legalidad probatoria.* […] *la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses* […], *emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto, diferente seria si la orden que habilita al DICAT no existiera previamente.* […]. *El Ministerio Público ataca en apelación, que el tribunal de primera instancia, crea requisitos extras, que no están en el artículo 192 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual ya hemos señalado que lo que exige que el ministerio público, representando el jus puniendi, tenga una autorización judicial para violentar la privacidad de los datos y el secreto de las telecomunicaciones, protegido legalmente en esta orden, cuestión que el tribunal inobservó y mal aplicó dicha norma legal,* […]. […] *manifiestamente incorrecta, pues la norma obliga que se requiere que exista una autorización judicial para el peritaje, esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización*

> *judicial* […], *un día antes de la ejecución de los peritajes. El espíritu de la norma exige la existencia previa y válida de una autorización judicial, no que esta deba necesariamente incorporarse materialmente, bajo nulidad, en el texto del informe pericial, sino que sea verificable dentro del expediente procesal, como en el caso de la especie. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde, errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente,* […]. *En consecuencia, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.* […] *La autorización judicial fue emitida el 9 de octubre de 2020 y fue aportada debidamente al proceso,* […]*; sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación invalidaron dicha prueba con base en una mera sospecha subjetiva, al asumir — sin ningún elemento objetivo — que la ejecución del peritaje ocurrió fuera del marco temporal de la orden judicial, a pesar de que la autorización constaba en el expediente y la autorización es previa al peritaje.* […].

2.4. En su tercer medio de casación, los recurrentes reclaman, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 23 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, y 89 del Código Procesal Penal, y falta de motivación suficiente y error de derecho. La corte no comprendió el primer medio* […], *el cual consistió en que el tribunal de primer grado, con la idea de justificar la mala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación del artículo 192 del Código Procesal Penal, mod. por la 10-15, también argumenta que en la orden fue solicitada y autorizada a un fiscal distinto a la remisión del oficio e informe del peritaje, violando en consecuencia ambos tribunales, el principio de unidad del Ministerio Público. […] *ambos tribunales yerran en la interpretación que realizan al establecer que el oficio de solicitud de peritaje se hace a nombre del magistrado* [redacted] *y quién estaba apoderada mediante la autorización judicial fue la licenciada* [redacted] *en su condición de procuradora fiscal, y utilizar tal circunstancia para intentar motivar su mala interpretación, ignorando que el caso de la especie, se trabajó en coordinación de dos unidades de investigaciones de la Fiscalía de Puerto Plata, la Unidad de Delitos Sexuales y trata de personas donde está adscrita la magistrada* [redacted] *y donde nace el caso, y que se auxilia del experto en evidencias electrónicas, de la unidad de investigación de delitos electrónicos, el magistrado* [redacted]*, por eso es que la orden traer el nombre de la titular del caso, pero en comunión, representando siempre al ministerio público, quien remite al DICAT, es el fiscal experto en evidencia electrónica* [redacted]*, cuestión malinterpretada por los tribunales. Establecemos esto, porque primero el tribunal de primera instancia comete el error de desconocer el principio de unidad en las actuaciones del Ministerio Público como bien lo apuntala el artículo 23 de la ley 133-11 Organiza del Ministerio Público, y el artículo 89 del código procesal penal, prerrogativas legales, donde establecen que los fiscales son un sólo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia, en calidad de investigador y ser ejecutada esa autorización o acción procesal por cualquier Ministerio Público con calidad para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ejercer las funciones, y en el caso en concreto los magistrados* [redacted] *y* [redacted]*, ambos tienen la calidad habilitante como Procurador fiscales de la carrera del Ministerio Público, para realizar las solicitudes que entiendan pertinentes para esclarecer un hecho punible y su consecuente vinculación con los imputados y solicitar a las entidades correspondientes la ejecución de la orden que autoriza la extracción de información u otra actuación procesal. Actuando siempre representando al Ministerio Público. En consecuencia, la corte violenta al ignorar que el tribunal de juicio inobservó el artículo 89 del Código Procesal Penal.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

> […] ***17.-*** *En cuanto a los referidos medios invocados, advierte esta Corte que en el presente caso, no se vislumbra la violación al artículo 23 de la Ley 133-11, sobre el principio de unidad de funciones toda vez que, pues en la especie, lo que el tribunal de juicio pudo advertir al momento del examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, es que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizó al Ministerio Público mediante la Autorización Judicial No. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9/10/2020, a que los teléfonos celulares ocupados tanto a los imputados del proceso al momento de su detención y*

registro como también a las menores de edad, fueran puestos a disposición del Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología de la Policía Nacional DICAT, para que estos, como organismo estatal habilitante, procedieran a la extracción de los datos contenidos en los referidos teléfonos; sin embargo, los Informes Periciales Forenses Nos. 541-2020 y 543-2020, de fecha 10/10/2020, realizados por el DICAT, no establecen en virtud de qué orden fueron realizados; es decir no constan que dicha actuación haya sido realizada en función de la autorización judicial emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, lo cual constituye una inobservancia del artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la realización de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos, trasmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente la información relevante para la determinación de un hecho punible se requiere la autorización judicial; por lo tanto, al no contener la referida autorización por el tribunal competente para tales fines, es por tales razones que se violenta la norma legal. ***18.-*** *En esa línea argumentativa, consta que el Informe Pericial Forense No. 541-2020, expedido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, (Dicat), en fecha 10 de octubre del año 2020, establece en los antecedentes que se instrumenta en fecha 9 de octubre del año 2020, a solicitud de [redacted], Procurador Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata; y aunque la parte recurrente establece que los fiscales son un solo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia; sin embargo, el referido Informe Pericial debía*

contener la Autorización Judicial, toda vez que la realización de la interceptación sin que se haga constar la orden de la misma, trae consigo la violación a un derecho constitucional que lo es el derecho a la intimidad de la persona; por lo tanto, esta Corte es de criterio que, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al descartar tales pruebas, en virtud de que admitir las mismas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución Dominicana sobre Derecho a la Intimidad. En ese sentido, advierte esta Corte que en presente caso no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, puesto que el referido tribunal para declarar la absolución de los imputados realizó un análisis y examen conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, motivando en hecho y en derecho su decisión. ***19.-*** *En lo concerniente al Segundo Medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". (Artículo 427.5 Código Procesal Penal Dominicano); sobre el medio propuesto, esta Corte es de criterio que contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de juicio realizó un correcto examen de los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, llegando a la conclusión de que no se presentó un medio probatorio idóneo que demostrara que real y efectivamente los imputados cometieron la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico Ilícito de Migrantes y trata de Personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y trata de personas para fines de Explotación Sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano; y a del imputado [redacted], por resultar ser los elementos de prueba insuficientes, no probada la acusación más allá de duda razonable y no destruida su presunción de inocencia que pesa*

sobre el mismo de supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y complicidad Trata de Personas para fines de explotación sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano, conforme los artículos 14 y 337.1.2del Código Procesal Penal. **20.-** *En esa línea discursiva, advierte esta alzada que las pruebas aportadas no fueron suficientes para sustentar la acusación presentada, pues contrario a lo que establece el recurrente, en cuanto a los teléfonos celulares ocupados a los imputados, con los mismos no se puede determinar la responsabilidad penal de los imputados respecto de los hechos en virtud de que, ciertamente, dichos teléfonos celulares debieron ser debidamente analizados, sin embargo, el informe emitido por el DICAT, el cual establece el análisis de los referidos teléfonos, fue instrumentado en inobservancia al artículo 192 del Código Procesal Penal, puesto que dicho informe no establece la Autorización Judicial dada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Puerto Plata, lo que hace a dicho informe inválido. […]* **22.-** *Advierte la Corte que las pretensiones del recurrente de que se dicte sentencia de convicción basado en pruebas periciales obtenidas en violación del principio de legalidad de la prueba previsto en el ordinal 8) del artículo 69 de la Constitución, que sanciona de nulidad toda prueba obtenida en violación a la ley; y que el legislador ordinario regula en el artículo 167 del Cod. Procesal Penal estableciendo: no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías*

> *del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Por consiguiente el derecho a la intimidad y seguridad derivada del Estado de Derecho, resultan lesionadas cuando para obtener pruebas de convicción se inobservan las formas y condiciones previstas en la ley para extraer información de medios electrónicos, que han de realizarse en estricto apego a lo regulado en el artículo 192 del CPP, y que en el presente caso arroja dudas acerca de su observancia por la autoridad investigadora.* ***23.-*** *En virtud de tales consideraciones, esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de primer grado realizó un examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, demostrando que el órgano acusador no suministró los medios de pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que conforme la acusación presentada por el Ministerio Público y que apoderaron al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de octubre de 2020, los imputados fueron arrestados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por miembros de CESTUR, por el hecho de estar acompañados de dos menores de edad, en el lobby de un hotel de la zona de Puerto Plata, el cual había emitido una alerta a las autoridades por las reservas realizadas por unos extranjeros acompañados de menores de edad.

b. La acusación del Ministerio Público se fundamenta en los hechos siguientes: *Desde el día 15 septiembre del año dos mil veinte (2020), el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin, concertó en asociación de malhechores, vía internet a través de la aplicación móvil WhatsApp, desde su teléfono celular núm.* [redacted]*, con los acusados* [redacted]*, (a) Niky teléfono núm.* [redacted]*,* [redacted] *(a) Amanta teléfono núm.* [redacted] *y* [redacted] *(a) Tití, teléfono núm.* [redacted]*, para la captación de niñas menores de edad y mujeres jóvenes, a quien la asociación le nominada "Carritos Nuevos", dicha captación y reclusión de menores era para prestar servicios sexuales, con el plan de ser trasladadas al complejo turístico "SENATOR Puerto Plata -Hotel Playa Bachata",* [redacted]*, donde el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin reservó cinco (5) habitaciones, cada una para hospedar dos personas adultos, de categoría Superior Front Ocean View" con un costo de US$2,784.86, con fines "de explotación sexual a menores féminas. Los acusados* [redacted]*, (a) Niki,* [redacted] *(a) Amanta y Raydi*

de [redacted] (a) Raydi Titi, de manera individual, pero coordinada en asociación, por las vías telemáticas y de telecomunicaciones, especialmente por la aplicación móvil WhatsApp, procedieron a la captación de las chicas que prestarían los servicios sexuales al acusado [redacted] (a) Cuchurumin y a un acompañante que vendría con él, el señor [redacted]; ofreciéndoles a las chicas una comisión de cien dólares americanos US$100.00 a dichas menores y a las mujeres jóvenes para los servicios sexuales, a las cuales le exigían que manden fotografías sexy, y respecto a las menores de edad, fotos con contenido ilícito sexual infantil […].

c. El 28 de enero de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el auto núm. 1295-2022-SACO-00010, dictó apertura juicio en contra de los imputados.

d. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dicta sentencia de absolución, de datos ofrecidos en el numeral 1.2 de esta decisión, en favor de los imputados; que, al ser recurrida en apelación por los representantes del Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata la confirmó.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto

por el Ministerio Público, el cual argumenta, en síntesis, en su primer medio que la audiencia del recurso de apelación se conoció sin la presencia del imputado, contando la corte con múltiples mecanismos procesales y coercitivos para garantizar la comparecencia de este, violando el derecho de defensa material del imputado, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como imposibilitando que se solicitara las medidas de coerción correspondientes, para asegurar su presencia en la causa, como lo exige el debido proceso, lo que tampoco hizo constar en la sentencia impugnada.

4.3. Sobre lo planteado, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha constatado que la ausencia de los imputados en el conocimiento del recurso de apelación fue un punto de discusión activo en esta etapa, y fue resuelto por la alzada en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2025, en la cual la corte estableció, entre otras cosas, que *la defensa técnica de los coimputados, además indica que los mismos fueron debidamente citados y que por consiguiente ellos renuncian a la presencia de los mismos conforme a criterios jurisprudenciales de esta corte de apelación que en esos casos similares ha procedido a conocer de los recursos de apelación y en ese orden se debe desestimar las conclusiones que formula el Ministerio Público en*

calidad de recurrente.

4.4. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en ese sentido, al establecer que no es necesario la presencia del imputado en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación si ha sido debidamente notificado y máxime como ocurre en este caso, que no fueron recurrentes los imputados incomparecientes. Por cuanto, en la interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, no es como ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación;[1] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada por infundada. Por lo tanto, el derecho de defensa material del imputado no se vio conculcado.

4.5. Dado que, en el segundo y tercer medios de casación propuestos por los recurrentes, se advierte una estrecha similitud, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar

[1] Segundas Sala de la SCJ, sentencia núm. 729 del 31 de julio de 2019.

de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.6. Establecido lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.7. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto. Señalan que la norma requiere que exista una autorización judicial para el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

peritaje, que esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización judicial un día antes de la ejecución de los peritajes. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde a errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente. Precisan que, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.

4.8. En esa misma línea, denuncian la errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 89 del Código Procesal Penal, sobre unidad, jerarquía del Ministerio Público y la legalidad probatoria, por el hecho de que las instancias anteriores, equivocadamente interpretaron que la autorización judicial fue solicitada por un fiscal distinto al que remitió el oficio con el informe del peritaje, lo que supuestamente afectaría la validez del acto. Denuncia, que este razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues contradice el principio de unidad del Ministerio Público, instaurado en el ordenamiento jurídico dominicano, que impide considerar inválida una

actuación por el simple hecho de haber sido realizada por fiscales distintos.

4.9. Con relación a lo denunciado, del examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no fueron suficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados y que de los teléfonos celulares ocupados a los imputados no se puede determinar su responsabilidad penal, por haber sido invalidado en primer grado el informe de fecha 10 de octubre de 2020, instrumentado por el DICAT y el CD que contiene ese informe, solicitado por [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que este documento carece de los datos de la orden judicial que autorizó la interceptación, aparte de que la autorización podía ser solicitada por cualquier fiscal, por ser ellos un solo cuerpo investigativo. Concluyendo, que esta prueba fue realizada sin la debida autorización; por lo tanto, la prueba fue obtenida en violación del principio de legalidad de la prueba y contraria a las estrictas regulaciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que a su vez arroja dudas acerca de la observancia de las reglas por parte de la autoridad

investigadora, a los fines de proteger el derecho constitucional de la intimidad de la persona. Determinando que el tribunal de juicio actuó correctamente al descartar tales pruebas, en virtud de que admitirlas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución dominicana.

4.10. Es preciso acotar que, en la especie, se trata de un proceso por violación a la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde el órgano investigativo para estos delitos es el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), creado mediante el artículo 36 de la indicada ley, como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual según el artículo 37 establece lo siguiente: *Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

4.11. En cuanto a los alegatos planteados, primero, la denuncia o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistencia para investigación se hace ante el organismo creado por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para las investigaciones y sometimientos necesarios cuando ocurran violaciones de esta es el DICAT; segundo, luego el órgano encargado realiza las investigaciones y seguimientos técnicos, que es la etapa en la cual debe solicitar el auxilio judicial si es necesario, para el caso la autorización judicial para la intervención telefónica y por último, la acusación. [3]

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta lógico que la autorización para la intervención a los dispositivos electrónicos se realice con premura de un lugar a otro, a los fines de que sea emitida oportunamente, antes de iniciar la intervención a los equipos de comunicación de los imputados. Sobre esta premisa se precisa de la acción del cuerpo investigativo del Ministerio Público para ejecutar en un corto plazo todas las debidas diligencias, como un órgano unido, realidad que no ignoró la corte, al admitir que la desavenencia no es a causa de que un fiscal solicitó la orden y otro fiscal solicitó el informe por ante el DICAT, sino que los datos de dicha orden no constan en el informe, como autorización para su

[3] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 28 de diciembre de 2020 y SCJ-SS-22-1466, de fecha 30 de noviembre de 2022.

intervención en los datos privados, personales e íntimos de los imputados.

4.13. En lo que respecta a la ilegalidad de las interceptaciones, se ha de apuntar que este tipo de diligencia investigativa ingresa en una delicada esfera que bordea de manera significativa el derecho a la intimidad, denominado por algunos doctrinarios como el derecho a ser dejado en paz.[4] Esta facultad implica una distinción entre aquellos aspectos que atañen la vida pública y privada de las personas, por ende, resultaría perjudicial para el titular del derecho si el Estado poseyera potestad ilimitada sobre la vida privada de las personas, irrespetando la línea divisoria entre ambos contextos. En la legislación dominicana, el empleo de las interceptaciones telefónicas se encuentra sujeto a que se investiguen hechos punibles que impliquen una sanción que supere los cuatro años de privación de libertad o aquellos denominados "asuntos complejos", y su legalidad se encuentra supeditada a que un juez emita una autorización judicial que dé luz verde a la realización de la diligencia investigativa[5] , debiendo el operador jurídico, previo a la emisión de la orden, considerar la legalidad, necesidad, pertinencia de la medida, que sea dentro de una investigación que aún se encuentra en fase inicial de la

[4] sentencia T-787 de 2004 - Corte Constitucional de Colombia,18 de agosto de 2004
[5] Ver artículo 192 del Código Procesal Penal.

comprobación de un crimen o delito,[6] y si el hecho investigado es constitutivo o no de materia de delito.[7] En ese tenor, los recurrentes afirman que la orden judicial para las interceptaciones de los equipos telefónicos fue emitida un día antes por el tribunal competente; lo que verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* dio respuesta a este reparo; sin embargo, a sabiendas que la orden fue emitida con anterioridad, confirma el fundamento del tribunal de juicio, que dichos datos debían de estar suscritos en el informe.

4.14. Ubicado el punto de inflexión de la sentencia recurrida, que los datos de la autorización judicial debían de estar suscrito en el informe del DICAT, al no estarlo, fue declarada como prueba ilícita; en ese mismo contexto, si la intervención autorizada por el órgano jurisdiccional realizada a un aparato en específico se realiza en estricto amparo y cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, lo que se extraiga de ella puede ser utilizado como prueba de cargo o descargo de aquellos que mantengan conversaciones desde el referido teléfono, cuando lo que se persigue es verificar si las fundadas sospechas se corresponden al descubrimiento del ilícito que se investiga, y, de manera

[6] Artículo 8 del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación
[7] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. [redacted]-SSEN-01148, de fecha 30 de septiembre de 2021.

esencial sus responsables.

4.15. Con intenciones pedagógicas, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. Al respecto, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado constitucional de rerecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

4.16. Sobre la legalidad de la prueba, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0134/14 donde establece que: solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que es nula toda prueba obtenida

en violación a la ley.

4.17. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.18. Así, resulta que la ley regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 26, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del imputado.[8]

4.19. En ese mismo orden, el artículo 261 del Código Procesal Penal establece que: *El Ministerio Público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento. Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura.*

4.20. Ciertamente, la violación a la intimidad por la realización de intervenciones a los dispositivos electrónicos de los acusados en el presente proceso, es preciso indicar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC 200/13, de 7 de noviembre de 2016, estableciendo: […] *Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una*

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00689, de fecha 30 de julio de 2021.

autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios; en ese sentido, del estudio del legajo procesal se colige que existe la resolución judicial de interceptación de equipos telefónicos núm. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9 de octubre de 2020, a su vez saneada por el Ministerio Público con el oficio de apoderamiento del DICAT para realizar el requerimiento, adjunto con la referida orden judicial; y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal;[9] por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un falso juicio de ilegalidad.

4.21. En ese orden, la doctrina sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de estas se espera; que, para otro tipo de actuaciones, en especial las que

[9] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 1148, de fecha 16 de octubre de 2019.

desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece.[10]

4.22. En ese sentido, observa esta Segunda Sala que no es correcto obviar los medios de pruebas, por el hecho de que: 1) el nombre del fiscal que solicita la incautación y revisión de los aparatos electrónicos incautados es distinto al nombre del fiscal que firma o está encargado de los Delitos de Alta Tecnología y 2) porque el informe rendido por el DICAT, no describe la orden judicial que autoriza la captación de estos datos, habiendo sido demostrado que la orden judicial fue emitida un día antes de la detención de los imputados y la respectivas incautaciones, y posteriormente fue presentada la carpeta fiscal que comprueba que dicha orden estaba oportunamente ante la institución correspondiente. Que el solo hecho de que se comprobara que estuvo emitida antes de las diligencias procesales es suficiente para que dichas pruebas fueran consideradas lícitas, legalmente obtenidas y valoradas.

4.23. Que, en el juzgado de instrucción la legalidad de la prueba

[10] ARMIJO, [redacted]. Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127 32.

había quedado saneada, incluso revisado los actos del procedimiento para aclarar la duda que dejaba la imprecisión de la falta de los datos de la orden judicial que autorizaba el peritaje a los referidos aparatos electrónicos de comunicación.

4.24. La absolución está sostenida en un tecnicismo procesal, de errores de legalidad de la obtención de la prueba y posteriormente subsanado, tal como fue demostrado por el Ministerio Público en las diferentes instancias, lo que permitió que se procediera a realizar la captación de información por interferencia de aparatos de comunicación dentro del marco de legalidad.

4.25. En ese contexto, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que dicha jurisdicción compuesta de forma diferente, por ser la competente al momento de la ocurrencia de los hechos, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 166, 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a

las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.26. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que se requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Mueses y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.
>
> **Tercero:** Compensa las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Bajo Nuevo después de El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bombazo, en una pensión, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hato Mayor, Peatón 9, casa s/n, detrás del almacén [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00176 de fecha 29/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00176, de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], en consecuencia, los condenó a una pena de treinta años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01606, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, quien concluyó en el tenor siguiente: **En cuanto al recurso de** [redacted]: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00288 de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *porque en el proceso seguido en su contra, se basó en una prueba introducida irregularmente al proceso, aunado a la existencia de dos versiones contrarias de dos informes de llamadas, por lo que no se han producido pruebas suficientes capaces de destruir el estado de inocencia del cual está revestido, consecuentemente se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.* **En cuanto al recurso de casación de** [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada al imputado en fecha 14 de octubre de 2023, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documental incorporada, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.* [*sic*]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que de manera conjunta se rechacen los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua ha determinado los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y verificada la licitud de las pruebas que determinaron sus conductas culpables, por lo que no se verifica agravios de casación estimable, las instancias de los recursos integrados.* [*sic*]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer [Único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición de orden legal y constitucional cuando, […], se basa en que el tribunal colegiado actuó bien al darle credibilidad a las pruebas, cuando es evidente que el imputado fue arrestado el 11/12/2017, posterior a una investigación ejercida con tortura, luego de practicar el allanamiento, registro de persona, interrogatorio, colocan al imputado en libertad por falta de pruebas. […] dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, […], reiteran como estas pruebas según ellos han sido más que suficientes y que fueron correctamente valoradas, inobservando […] las contradicciones entre los informes remitidos por Claro de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia, donde no se puede observar se haya introducido el número de [redacted] en el equipo de la víctima, el allanamiento previo, la puesta en libertad y posterior arresto días después, son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas […] mediante tortura para conseguir las pruebas y que la manera de llegar a realizar ese allanamiento no se explica con el informe de Claro de llamadas pues el número de [redacted] no fue utilizado en el imei de la víctima por lo que se le debió restar valor probatorio, no sumarle. […] dictó una sentencia manifiestamente infundada […] al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación de una sentencia condenatoria […], resultante de un juicio donde las únicas pruebas que pretendían vincular a [redacted] fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles y cuestionables,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dado a que estas se contradicen y no muestran los argumentos de la fiscalía* […].

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por* [redacted] *[…] quien fue sancionado a cumplir una condena de treinta años de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, […] pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurriendo […] en los mismos errores del tribunal de primera instancia. […] se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia, […]. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso […] el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, […] por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. […] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Otro alegato de la defensa es en relación a que su representado antes de comenzar la ejecución del allanamiento se encontraba detenido dentro de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta policial. Sobre el particular debió la defensa ser más explícito, pues si bien ese hecho no fue controvertible, del mismo modo tampoco pudo demostrarse que tal detención haya sido fruto de los agentes policiales hayan penetrado a la residencia del imputado sin la debida compañía de un fiscal, por lo que su arresto no fue ilegal. En cuanto a las torturas y actos de barbarie ejercidos por la policía en contra del imputado, antes de ser encausado, tendentes a que el imputado confesare el crimen. Sobre ese punto no existe vestigio alguno que ese hecho haya sucedido y en consecuencia es un mero alegato de la defensa. ***12.*** *En relación al hecho de que a este imputado después de practicarle el allanamiento el 11 de diciembre de 2017, no encontrarle nada en el mapeo o investigación de inteligencia electrónica (10/12/2017), reportes de llamadas entrantes y salientes (10/12/2017), comparación de huellas de calzados (11/12/2017), fue puesto en libertad, […], para posteriormente ser apresado cinco días después en su propia residencia. Este punto es reiterativo, pues ciertamente en ese momento los investigadores del hecho no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos de la prevención, sin embargo, otras pruebas le vincularon con el hecho, tal cual la declaración del testigo-víctima [redacted], quien en su declaración ante el tribunal manifestó haber quedado totalmente seguro de que ese imputado participó en los hechos ilícitos cometidos contra él y su difunta esposa, muerta trágicamente por los asaltantes, así como la confesión del coimputado [redacted]. […]* ***18.*** *Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron de las pruebas legales, suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y necesarias (pruebas documentales, periciales testimoniales, materiales e ilustrativas) para crear la convicción plena de considerar que los imputados fueron los responsables de la realización del hecho punible. […] A saber, los primeros indicios existentes, después de la consumación del hecho punible nacieron del rastreo de llamadas e interceptación telefónica, dando como resultado que dos días después pudiera la fiscalía del municipio de La Vega, ubica que el sin car o chip del celular de la víctima [redacted] (occisa) había sido utilizado un día después de su sustracción y cuyo rastreo posibilitó la detención del nacional haitiano [redacted] y/o [redacted], en fecha 11 de diciembre de 2017. Si bien las evidencias en ese primer momento no fueron abrumadoras, como consecuencia del rastreo de llamadas este mismo imputado vuelve a ser apresado seis días después, para ser formalmente imputado de los hechos. El co-imputado [redacted] y/o [redacted], fue apresado en fecha 06 de enero de 2018. Es preciso significar que este imputado fue debidamente interrogado en sede policial delante de su defensor privado y de un fiscalía, momentos después de su apresamiento y admitió su participación en la acción criminal, confesando cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ejecución del hecho punible. Por demás también le fue hallado el celular de la occisa. En su declaración relato el tipo de participación activa del co-imputado [redacted] y le atribuyó un rol de principalía en la consumación del crimen agravado. Por demás la acusación aportó la declaración de la víctima sobreviviente [redacted], quien de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sostenida ha manifestado que identificó los rostros de ambos imputados, por lo que está plenamente convencido de que fueron los responsables de la comisión de los hechos atribuidos.* [*sic*]

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente, [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> […] **22.** *En contestación al primer medio aludido en el recurso del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en relación a que no se demostró ante el plenario cuál de los dos acusados fue el que le produjo la muerte a la occisa* [redacted]. *Conforme la declaración del testigo-víctima* [redacted], *los golpes y heridas inferidas a la víctima fallecida se los produjo el co-imputado* [redacted], *en tanto que el imputado* [redacted] *obligaba a* [redacted] *a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes arremeterle innúmeros golpes y heridas (dijo haber recibido más de siete estocadas graves, sobreviviendo gracias a que los asaltantes creyeron haberlo dejado por muerto y porque pudo llegar a un centro asistencial que le brindó ayuda). En cuanto a las deficiencias visuales de esta víctima que admitió que utilizaba lentes para ver mejor desde hacía más de veinte años. Por igual este testigo manifestó durante el juicio que poseía plena certeza de que los imputados fueron los responsables de cometer los hechos, que durante más de diez minutos le estuvo viendo sus rostros, por lo que no le cabe la más mínima duda que sean los responsables. Cabe significar que este imputado confesó su participación en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos incriminados, cuando en sede policial, en presencia de un defensor privado y delante del Ministerio Público que presidió el interrogatorio, admitió que fueron ellos los responsables de la realización de los hechos punibles cometido en contra de las víctimas [redacted] y [redacted], detallando el tipo de actuación que cada uno de ellos tuvo al momento de ejecutar la acción ilícita. Por demás, es preciso también resaltar que su detención y arresto se debió al hecho de ubicarlo cuando estaba utilizando el celular sustraído a la occisa [redacted], casi un mes después de cometerlo.* **23.** *En cuanto si la empresa criminal que crearon sentó las bases para hacerse culpables del tipo penal de asociación de malhechores. En opinión del tribunal sentenciador y de nosotros también, sí es posible retener la asociación de malhechos. No solo fueron los hechos cometidos en contra de estas víctimas, también se valoró que su accionar ilícito venía acompañado de figuras o tipos penales, tal cual la violación a la ley 136 sobre armas, por lo que su asociación se configuraba dentro de lo descrito por los arts. 265 y 266 del código penal dominicano, no siendo este caso el único en el que habían convenido para delinquir. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el 9 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 1:00 A. M., en la calle Principal, casa s/n, Presa de Taveras, próximo a la estación de combustible Petronam, sector Las Canas, La Vega, los imputados penetraron a la casa de las víctimas, señores* [redacted] *(occisa) y* [redacted]*, con la intención de realizar un robo; b) una vez en la vivienda, los imputados fueron a la habitación principal, donde dormían las víctimas, despertaron a la señora* [redacted] *dándole en la cara con una manopla de hierro, mientras le preguntaban dónde tenían el dinero; c) que el imputado* [redacted] *golpeó a la señora en la cara y le propinó una estocada quitándole la vida de forma inmediata, mientras que el imputado* [redacted] *golpeó al señor* [redacted] *y lo trasladó a otra habitación en busca de dinero, donde finalmente le propinó una estocada en el cuello; d) antes de marcharse, el imputado* [redacted] *sustrajo el teléfono celular de la señora* [redacted] *y la suma de US$ 400.00; e) posteriormente, los imputados fueron arrestados debido a la realización de un informe de inteligencia electrónica a través del cual se interceptó y rastreó el móvil de la occisa siéndole ocupado al imputado Papito*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada porque para justificar su decisión valida que el tribunal de juicio actuó bien al darle credibilidad a las pruebas que fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles, cuestionables y contradictorias, que fue arrestado luego de una investigación con torturas y posteriormente puesto en libertad por falta de pruebas; que, además, no se observaron las contradicciones entre los informes de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia.

4.3. En respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente [redacted], es necesario indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. Respecto a los argumentos del recurrente [redacted], al revisar la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta adecuada y suficiente a los alegatos formulados por este en el entonces recurso de apelación; para tales fines, la alzada tomó como punto de partida la valoración efectuada por el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, iniciando posteriormente su labor motivacional con el examen detallado de cada uno de estos, señalando los aspectos que a través de ellos se lograron establecer. En consecuencia, pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, siendo oportuno

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recordatorio en esta parte, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, lo siguiente: que, si bien el rastreo de llamadas y la geolocalización del uso de la *sim card* o *chip* del celular propiedad de la víctima fallecida detectó que había sido usado desde ese lugar —residencia del imputado [redacted]—, al no habérsele ocupado a este inculpado el número desde el cual se habían estado haciendo llamadas telefónicas un día después del crimen, el mismo fue puesto en libertad, pues en ese momento los investigadores no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos, siendo apresado nuevamente seis días después, en razón de que otros elementos probatorios, dentro de ellos la declaración del testigo-víctima [redacted] y la ocupación del teléfono sustraído a la occisa, lo enlazan con el hecho delictivo; que no fue demostrada la ilegalidad de la detención del recurrente ni que el allanamiento en la residencia del imputado fue realizado sin la debida compañía de un fiscal; y, que no existió rastro o indicio alguno que demuestre las alegadas torturas ejercidas por miembros de la Policía Nacional contra el encausado, a fin de que este confiese el crimen.

4.5. De la exposición precedente se desprende con claridad que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal de juicio, la acusación presentó un acervo probatorio idóneo, suficiente y jurídicamente apto para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado, en virtud de una valoración reflexiva, racional y armónica de todas las pruebas sometidas a la consideración de los juzgadores de instancia; en efecto, tal como señaló la alzada, la coherencia y concordancia de las pruebas admitidas y debatidas en juicio excluyen toda contradicción entre ellas, pues si bien en los inicios de la investigación los agentes actuantes carecían de elementos de convicción suficientes para justificar la detención del recurrente [redacted], el ulterior desarrollo de las pesquisas permitió la obtención de evidencias adicionales que lo vinculan de manera directa con la comisión de los hechos imputados. En consecuencia, el arresto y posterior sometimiento del procesado no constituyen una actuación arbitraria, sino el resultado legítimo de un proceso de investigación progresivo que culminó en la configuración de una imputación debidamente sustentada en pruebas objetivas, coherentes y legalmente valoradas.

4.6. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formula el recurrente [redacted], en el sentido, de que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, —que a criterio del recurrente estuvo fundamentada en pruebas obtenidas e incorporadas en violación de la ley, poco creíbles y contradictorias—, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de forma acertada, la alzada validó que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de fondo, otorgando a las mismas la eficacia demostrativa que en derecho corresponde, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción en el proceso valorativo realizado; por el contrario, el tribunal de apelación explicó con suficiencia las razones que lo condujeron a rechazar las objeciones planteadas por la defensa, precisando que las pruebas obtenidas, admitidas y tasadas fueron legales, suficientes y necesarias y que, en cuanto a su credibilidad, las mismas resultaron concordantes y coherentes en los aspectos esenciales que vinculan al procesado con los hechos objeto de acusación; apreciación con la que está conteste esta Sala de Casación.

4.7. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada carezca de fundamento, toda vez que se encuentra debidamente motivada en derecho y respaldada por un conjunto probatorio suficiente y legítimamente incorporado al juicio, capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.8. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, en razón de que, en opinión del recurrente, la corte de apelación no ofrece razones para mantener la sentencia de primer grado, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, no realiza sus propias apreciaciones y toca elementos que no tienen que ver con los fundamentos del recurso, el cual se sustentó en que primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó en base a pruebas que no individualizan su participación. Afirma, además, que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una revisión efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.9. Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada.*[3]

4.10. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia*

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].[4]

4.11. En ese contexto, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* al evaluar la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y comprobar que este ejercicio fue realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, determinó que en la apreciación de la carpeta probatoria ofertada por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dio credibilidad a estas, en especial al relato de la víctima-testigo [redacted], quien de forma categórica, sin titubeos y con la certeza propia de quien expone sucesos vividos, narró lo acontecido, identificó a los partícipes e individualizó la intervención de cada uno de ellos en

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución del ilícito; en tanto que este testigo presencial y víctima directa de los hechos, estableció que los golpes y heridas que le causaron la muerte a su esposa se los produjo el coimputado [redacted], mientras que el imputado, [redacted], lo obligaba a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes inferirle golpes y heridas, mismas que se describen en el certificado médico legal aportado y valorado en juicio; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y la participación activa y directa del imputado [redacted] en los mismos, tal y como lo estableció la alzada.

4.12. Asimismo, se constata que el tribunal de apelación contestó cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, otorgando las debidas respuestas a los cuatro medios de apelación articulados por el recurrente, [redacted], sin limitarse, como alega el impugnante, a reproducir las conclusiones de la sentencia de primer grado, sino que, por el contrario, efectuó un análisis propio y razonado de las pruebas y argumentos debatidos, explicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado, [redacted], en su recurso de casación.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y, 2) [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2021-EPEN-00185
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del año 2023, por la Licenciada* [redacted] *, Abogada adscrita a la oficina Nacional de la defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor* [redacted] *, haitiano, mayor de edad, recluido en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, de fecha 20 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido en contra del señor* [redacted] *, imputado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-1 y 309-2 del Código Pena, en perjuicio de la occisa* [redacted] *, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, el 20 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01738, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la ley, según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia que dicto la decisión.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad la casación procurada por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditó lo que comprobó el tribunal de primer grado e hizo una correcta valoración y aplicación del derecho, por lo que no se verifica conculcación legal o Constitucional alguna que den lugar el recurso de casación impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de y disposiciones de orden legal constitucional. Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al principio de no auto incriminación y presunción de inocencia e in dubio pro-reo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que inaplica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de inocencia aportando las pruebas que vinculan al imputado con la ocurrencia de los hechos, olvidándose la corte que ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación presencio los hechos, si no que se enteraron por otras personas y que además el hecho que el imputado estableciera que llevaría a Mari (occisa) al médico porque se había puesto mala, no puede suponer que fue la persona que le causara la muerte a la hoy occisa, más aún cuando primero no existe prueba alguna de que existiera algún tipo de violencia entre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la víctima, segundo no se puede presumir que fuera la última persona en ver la señora [redacted] y tercero consecuentemente no es cierto que intentara emprender la huida, cosa que se puede verificar en el literal f, de la página 8 de 15, ya que fue arrestado en la misma localidad de la ocurrencia del hecho. El recurrente alegó en su recurso violación a la ley por inobservancia al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo por la falta de valoración de las pruebas en el entendido de que no las valoro debidamente por estas conducir a la duda razonable de que el imputado cometiera o no el hecho endilgado en razón, de que dicha condena fue en base a violaciones a el principio de no autoincriminación, así por habérsele dando valor a una declaraciones referenciales y dando por hecho que nuestro asistido fue la última persona que vio con vida a la occisa, en violación a los artículos 104, 105 y 108 del Código Procesal Penal [...] De lo antes expuesto que alegó los hoy recurrentes en su recurso de apelación, y que la corte en vez de motivar su decisión conforme a lo alegado por el recurrente cita las mismas motivaciones del tribunal a-quo y establece que al decidir como lo hizo el tribunal a quo, aplico correctamente el derecho e hizo una buena apreciación de los hechos, razones por las cuales el recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales y confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes […] Como se puede verificar en la página 12, 13 y 14 de 15 de la sentencia recurrida en casación, a la respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la Corte de Apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio, siendo una situación recurrente por parte de dicho tribunal, ya que en sentencia núm. 175 de fecha 5/08/2015 esta Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de casación por esa misma violación […] Que el hecho mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de que no se valoraran de manera conjunta todas las aristas del proceso, y que no se aplicaran la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para la determinación de los hechos, constituyen una violación a una norma procesal penal, como lo es el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que, por otra parte, el hecho de poner a cargo del imputado la presentación de la prueba de la existencia del elemento volitivo o voluntad, es una grosera violación del principio de presunción de inocencia y violenta el artículo 69.3 y 69.6 de la Constitución de la República, pues, es a la parte acusadora y no al imputado a quien le corresponde probar que la conducta en su amplitud se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, tenemos que el primer y tercer motivo externados por la parte recurrente en su instancia recursiva, esta corte procederá a contestarlo de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados y los mismos referirse a que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la norma, violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, por basar la condena en pruebas indirectas ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos; argumentando que el tribunal vulneró los principios referidos porque al momento de deliberar lo hizo usando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de culpabilidad en perjuicio del imputado, sosteniendo que en sus motivaciones el tribunal, en el apartado 4, dice: que después del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la llevaría al médico; y en su tercer motivo, errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4 del Código Procesal Penal, diciendo que los magistrados del tribunal a quo condenan al imputado en base a una presunción de culpabilidad. Establece esta corte que no lleva razón el recurrente en estos medios, toda vez que el Tribunal a quo, al afirmar que el imputado [redacted]*, luego del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la víctima estaba enferma cuando ya había perdido la vida, a causa de asfixia por estrangulación y les pidió ayuda a los moradores para llevarla al médico, lejos de ser esta afirmación una presunción de culpabilidad utilizada por el tribunal A quo en contra del imputado, la misma es fruto del análisis y valoración de las pruebas que realizó dicho tribunal en el caso juzgado, pues esta afirmación se encuentra dentro de los indicios que el tribunal detalla y que son consecuencias de los hechos probados, nótese que en la página 20 de 24, el tribunal establece como indicios que los señores* [redacted] *y* [redacted] *sostenían una relación marital y que vivían en la comunidad de La Enrramada, Santiago Rodríguez, que la última persona que estuvo con la señora* [redacted] *y la vio con vida fue el señor* [redacted]*, y que después de este último contacto la señora falleció, que el señor* [redacted] *intentó emprender la huida del lugar donde acaecieron los hechos, lo cual fue impedido por los moradores de dicho lugar y ciertamente, en virtud de los resultados de la autopsia que indica que la señora* [redacted] *murió de asfixia mecánica por estrangulación, siendo esta una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una forma de producirse la muerte rápida, y con un tiempo aproximado de 24 a 36 horas, válidamente se puede concluir a partir de este hecho probado, que al momento en que el señor [redacted] dijo que llevaría a Mari al médico porque se había puesto mala, la misma ya estaba muerta, por lo que no se vulneran los principios de presunción de inocencia ni de in dubio pro reo que alega la recurrente, pues a partir de los indicios establecidos en la decisión de marras, la única conclusión necesaria a la que se puede llegar es que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], estableciendo esta corte que la prueba indiciaria, es un medio probatorio consistente en la apreciación de la realidad de los hechos por la convicción que resulta de determinados indicios. Para que los indicios puedan ser utilizables como prueba, han de estar plenamente probados, no pueden tratarse de meras sospechas, y debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el sujeto realizó la conducta infractora; cuestión que ha sucedido en la especie, pues el tribunal a quo ha establecido el razonamiento de manera clara y precisa de por qué llegó a la conclusión de que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], valorando esta corte además, que en su defensa material el señor [redacted], dijo que la señora [redacted] se cayó de la cama y que la iba a llevar al médico, sin embargo en la autopsia refiere contusión de cuero cabelludo a nivel frontal, contusión de músculos del cuello, contusión de huesos hioides y del cartílago de tiroides, y en las conclusiones de la autopsia que la muerte ocurrió por asfixia mecánica por estrangulación y que se produjo de forma rápida, prueba científica que desmiente lo afirmado por el imputado en su defensa material y que le sirve de base al tribunal a quo para sostener el indicio de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el señor [redacted] dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico, la misma ya estaba muerta […] Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculados a la comisión del mismo, al momento y al lugar de su ejecución, datos y objetos que lleven a establecer que la persona señalada como responsable tuvo una efectiva participación en el mismo, en el hecho en cuestión los indicios son antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber, el imputado, [redacted], convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso. Así las cosas, procede rechazar este primer motivo de apelación por carecer de fundamento. En cuanto al segundo motivo en el que aduce que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, argumentando que, a pesar de no existir prueba directa, el tribunal en un mal razonamiento pretendiendo realizar una motivación establece que las pruebas, aunque son indirectas son concluyentes. Establece esta alzada que no se verifica el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, toda vez que la contradicción en la motivación de la sentencia ocurre en las siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *situaciones, a) Cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión; b) Cuando en la sentencia hay una falta absoluta de motivos tanto de derecho como de hecho; c) Cuando surge una contradicción entre los motivos y el dispositivo, y; d) Cuando hay una contradicción en los motivos; cuestiones que no ocurren en la especie, muy por el contrario, tratándose de prueba indiciaria, el Tribunal a quo realiza un razonamiento adecuado y conforme a la norma y establece los motivos por los cuales arribó a la conclusión que establece en su dispositivo, motivación y razonamiento que esta corte comparte por considerarlo cónsono con el derecho. Por todos los motivos expuestos procede rechazar los motivos de apelación de la parte recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, en respuesta al recurso de apelación no ofrece una motivación propia, sino que se limita a transcribir la fundamentación del tribunal de juicio. Estima el recurrente que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contemplada en el artículo 333 del Código Procesal Penal, al inobservar el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, por desnaturalizar los hechos cuando afirma la culpabilidad del imputado, no obstante, ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación los presenció, no existe prueba alguna de que afluyera algún tipo de violencia entre el imputado y la víctima y no es cierto que este intentara emprender la huida.

4.2. Frente al vicio de falta de motivación propia por parte de la Corte *a qua*, esta segunda sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realizó en una parte de su sentencia una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; por lo que se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asemeje a una falta de motivación.

4.3. En ese contexto, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. 4.4. Se comprende como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[4]

4.8. Dentro de marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrendó las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico, sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente contenidos en el recurso de apelación.

4.9. En ese sentido verifica esta Sala que frente al vicio de apelación relacionado con la violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos, la alzada respondió la cuestión planteada aludiendo que en el caso los indicios resultaron ser antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber: […] *el imputado,* [redacted],

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso […][5]. [sic]

4.10. Sobre lo que aquí se plantea se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que

[5] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 30 de octubre de 2024, Pág. 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.11. Para llegar a ese nivel de certeza que exige el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regla lo que se podría decir es la distinción clásica de las pruebas, o sea, documental, testimonial, pericial y material, la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que para la especie es la única que interesa.

4.12. Sobre las pruebas indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso[6]; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por [redacted], quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la

[6] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios[7].

4.13. Lo propio con lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica[8].

4.14. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que

[7] Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF. Pág. 5.

[8] [redacted], Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

4.15. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.

4.16. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta de la víctima debido a *asfixia por estrangulación*, causa de la muerte acreditada mediante prueba científica directa consistente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una autopsia; y la participación del imputado en dicha muerte a través de las pruebas indiciarias citadas previamente, lo que permitió al tribunal inferir lógicamente que el imputado fue el causante de dicha muerte, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable, tal y como afirmó la alzada.

4.17. También cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[9]

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra, razón por la cual procede desestimar los planteamientos examinados en esa vertiente por improcedentes e infundados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Reina, núm. 43, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Palacio de Justicia de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 10 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01823, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] o [redacted] y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] o [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm.

54803-2022-SSEN-00755, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted] (a) Ofi, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted], teléfono: [redacted] (Natalia-hermana), actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, No culpable de los presuntos crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa); por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se Declara su Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del*

imputado [redacted] (a) Ofi. Tercero: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted](a) Ofi, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Cuarto: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted] (A) Galletica, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en el residencial calle Duarte, casa Núm. ¡9, sector El Almirante, Santo Domingo Este, No culpable de los presunto crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa): por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se Declara su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Quinto: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del imputado [redacted] (A) Galletica. Sexto: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted] (A) Galletica, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Séptimo: Declaran buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo se rechaza por no retenérsele a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, falta penal, ni civil. Octavo: En cuanto a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, Declaran las costas civiles, compensadas entre las partes. Noveno: En cuanto al fondo, Declaran a los ciudadanos [redacted] y/o [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado y [redacted], manzana 24, edificio 29, puerta 1-H, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua, Culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occisa);por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y, en consecuencia, se les condena a la pena de Cuarenta (40) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y en la Cárcel Pública del kilómetro 15 de Azua, respectivamente. Décimo: En cuanto al fondo Declaran al

ciudadano [redacted] (a) Tete, de generales de ley: dominicano, estado civil: soltero, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occisa): por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se le Condena a la pena de Siete (07) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre. Décimo primero: Condena a los imputados [redacted] (a) Tete, y [redacted] (a) Geury y/o Fermín, al pago de las costas penales del proceso. Décimo segundo: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de su abogado constituido Lcdo. Juan

> *[redacted], por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Décimo tercero: En cuanto al fondo condenan a los imputados [redacted] (a) Tete, [redacted] (a) Geury y/o Fermín y [redacted] y/o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Décimo cuarto: Condenan a los imputados [redacted] (a) Tete, [redacted] (a) Geury y/o Fermín y [redacted] y/o [redacted] al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado concluyente que afirma haberlas avanzados en su totalidad. Décimo quinto: Ordenan a la secretaria notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena correspondientes, para los fines de ley. Decimos sexto: Fijan la para lectura íntegra a la presente sentencia para el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Décimo séptimo: La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación en fecha 23 de febrero de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, el 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, [redacted], Defensa Pública, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

d) A su vez el coimputado [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 1 de junio de 2023, en contra de la misma decisión dictada por el tribunal de primer grado; siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, el 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, a través de su representante legal Lic. [redacted], en fecha primero (lero) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la penal núm. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente [redacted] (a) Geury y/o Fermín, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. QUINTO: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] fueron sometidos conjuntamente con otros imputados a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted],

[redacted] y [redacted]; siendo los hoy reclamantes condenados a 40 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, fallo que fue confirmado por la alzada, la cual dictó decisiones distintas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los coimputados en fechas diferentes.

En cuanto al recurso de [redacted] o [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023

3. El recurrente [redacted] o Yander [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en violación al derecho de defensa y falta de motivos.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración probatoria, en lo que respecta a su segundo medio de apelación sobre la valoración testimonial y motivación de la decisión.*

4. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la alzada incurrió en omisión de estatuir en cuanto a su tercer medio de apelación sobre la ausencia de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo trascriben los artículos ante mencionado, sin motivar; con relación al homicidio, el ministerio público, ni las partes y ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado como la persona que disparó; no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

5. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que*:*

> *Resulta que en el primer medio planteado en el recurso de apelación se establece que los jueces incurren en la violación a la presunción de inocencia y por demás el mismo comprometen su imparcialidad al momento de conocerle el proceso al imputado. Que la misma composición que conoció el juicio del imputado en el presente proceso fueron los mismos jueces que juzgaron al imputado en otro proceso similar, por lo cual los jueces estaban prejuiciado con relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

al imputado; en el caso de la especie, entendemos que el tribunal a quo debió inhibirse del conocimiento del presente proceso, pues habían conocido apenas una semana antes, otro proceso con el recurrente señor [redacted] en calidad de imputado; lo cual es lógico que no dará al traste con el principio de imparcialidad que reviste a todo juez.

6. En su tercer y último medio, manifiesta, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte realizan una enunciación de los elementos de pruebas testimoniales como documentales en la sentencia, sin dar una respuesta motivacional al medio de una manera lógica, adecuada, clara. No motivaron de manera clara y coherente la sentencia en cuanto al error en la ponderación de las pruebas en cuanto a la verosimilitud de las declaraciones de los testigos, máxime que en el presente proceso el tribunal no tomó en cuenta que las declaraciones de los coimputado no son medios de pruebas. Los jueces incurren un error en cuanto a la motivación de la sentencia máxime si estamos frente a una pena de 40 años y en el presente proceso se narra un intento de robo, donde no se determinó cual fue la persona que le ocasionó la herida a la occisa; con relación al segundo medio del recurso, el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las testimoniales sin motivar su decisión.

7. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; en donde el recurrente una y otra vez en el bosquejo de sus argumentos alude a la ausencia de respuesta y de motivación con respecto a la valoración probatoria, de manera principal la testimonial, por parte de la alzada, lo que a decir de él dio al traste con una errada calificación jurídica.

8. Con respecto a la aludida ausencia de respuestas y de motivación por parte de la alzada en cuanto a sus medios de apelación; de manera especial su tercer medio; esta sala penal al abrevar el acto jurisdiccional impugnado observa, que si bien es cierto que la Corte *a qua* no transcribió su tercer medio de apelación, no menos cierto es que el mismo se refiere a

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0365 de fecha 31 de marzo de 2025.

la falta de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre la valoración probatoria; asunto este que es respondido en la respuesta dada con relación a su primer y segundo medios ante esa instancia, los cuales versan, entre otras cosas, sobre la valoración de la prueba testimonial dada por el tribunal de juicio; observando este órgano que a partir del numeral 6 se le da respuesta al recurrente en torno a la valoración probatoria.

9. Que contrario a lo argüido, la alzada -luego de examinar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración dada a las pruebas y los tipos penales endilgados, mismos que fueron fruto de dicha valoración-, observó que en el plenario se valoraron en su justa medida y de forma objetiva las pruebas a cargo sometidas a su consideración, de manera especial la prueba testimonial, en donde el esposo de la víctima fenecida, señor [redacted], en sus deposiciones detalló de manera precisa el horror que vivieron esa madrugada en donde el imputado junto a otros más fueron sorprendidos intentando abrir la puerta de entrada a su casa, siendo descubiertos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

este y su esposa, quien le alertó de que intentaban penetrar a su vivienda; que al ser descubiertos infligieron varios disparos desde afuera hacia adentro de la casa, siendo alcanzada su esposa por uno de los disparos, lo que le causó la muerte en el lugar.

10. Que no lleva razón el encartado al manifestar que en su contra no fueron probados los tipos penales de homicidio, tentativa de robo agravado y violación a la ley de armas; toda vez que los mismos fueron el resultado del cuadro imputador en su contra, en donde sin importar si este fue quien disparó el arma o no, ya que es coautor en el hecho delictivo que le costó la vida a la esposa del querellante constituido en actor civil el señor [redacted], las pruebas lo incriminan de manera directa en el hecho de sangre. También validó la alzada lo razonado por el *a quo* en torno a la credibilidad que le merecieron las pruebas testimoniales, siendo además que el recurrente fue identificado por los agentes investigadores del caso, quienes lograron identificarlo como uno de los participantes en el ilícito endilgado, luego de una exhaustiva labor de investigación.

11. Que en el presente caso estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por los juzgadores, el imputado conjuntamente con otros imputados intentó penetrar en horas de la madrugada, de manera violenta y con armas a la residencia de las víctimas, infligiendo disparos algunos de ellos, al ser descubiertos, lo que dejó sin vida a una de las víctimas, razón por la cual el tribunal aplicó la pena más severa, pero dentro de la escala contenida en los ilícitos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[2]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en sus argumentos; en consecuencia, esta sala casacional desestima sus reclamos tendentes a la ausencia de motivación con relación a la valoración probatoria y su consecuente calificación otorgada al fáctico probado.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. La misma suerte corre lo manifestado por el reclamante en cuanto a la violación a los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia; al afirmar que los jueces que participaron en el fallo impugnado, fueron los mismos que conocieron el proceso relativo a Geury [redacted] y que fallaron en otra decisión con relación al caso en el que están envueltos varios imputados; indicando que estos debieron inhibirse del conocimiento de su recurso de apelación por estar prejuiciados; pero, dicho reclamo carece de pertinencia legal, toda vez que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo conoció de los recursos de apelación de ambos imputados en fechas distintas; no menos cierto es que en modo alguno esto invalida lo decidido por estos ni incurren en violación a los aludidos principios, ya que no se trata de procesos distintos, sino del conocimiento de sendos recursos de apelación contra una decisión que conoció el juicio de dichos imputados; siendo que uno recurrió en apelación en fecha 6 de marzo de 2023 y otro en fecha 1 de junio de 2023, conociendo, como dijéramos, dicha Sala sus instancias recursivas en fechas distintas fruto de su apoderamiento, lo que en nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

invalida su accionar, ya que se refirió de manera individual en cada decisión a lo argüido por cada uno de ellos; en tal sentido, también se desestima este reclamo.

13. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación con respecto a sus argumentos allí propuestos, toda vez, que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación exigidos para decidir conforme al derecho; plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a la aludida insuficiencia motivacional, conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, con la desestimación de los medios argüidos por el recurrente [redacted] o [redacted],

procede rechazar su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

En cuanto al recurso de [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024

14. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación con relación a su primer medio de apelación.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la cuantía de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

15. Dicho recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que de los testimonios y pruebas documentales desahogados en el juicio de fondo, ninguno pudo establecer de manera veraz, creíble y sin contradicciones que el ciudadano*

> *Geury [redacted] fue quien cometió el hecho o participó en el mismo, que no hay testigos oculares del hecho, que las declaraciones de los testigos se contradicen y los documentos que no vinculan a nuestro representado en modo alguno, para que el tribunal de fondo haya determinado responsabilidad penal al hoy recurrente, por lo que, ciertamente hay una errónea valoración de las pruebas y una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, que no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado. Y resulta que partiendo de lo previamente establecido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación hace caso omiso, toda vez que, según sus propias consideraciones dispone que el Tribunal de Primera Instancia si valora las pruebas y que el querellante señala al hoy recurrente, dejando de lado todos los vicios atacados por la defensa en el juicio de fondo, máxime que la corte emite una sentencia que se limita a manifestar que el tribunal a quo estableció tal cosa, sin realizar un análisis de las contradicciones en las pruebas del Ministerio Público y la falta de veracidad en la manifestación del querellante. Por lo que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación no solo muestra una contradicción con su análisis de las pruebas, sino que además su conclusión carece de una debida motivación.*

16. Manifiesta el justiciable que la sentencia dictada por la alzada carece de motivos suficientes y omite estatuir sobre su primer medio de apelación, el cual versa sobre la violación de normas relativas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio en cuanto a la credibilidad del testigo deponente señor [redacted], esposo de la fenecida; alegato este que la corte transcribe en su numeral 4; observando esta sede casacional que contrario a lo impugnado, a partir del numeral 6 esta da respuesta motivada a lo propuesto por aquel en su instancia; razonando entre otras cosas, de la manera siguiente: *[…] esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal deja claramente establecido que el testigo-víctima [redacted], de forma enfática estableció que pudo ver el rostro de [redacted] (a) Geury y/o Fermín a través de la ventana con la ayuda de la luz que proporcionaban las bombillas que el mismo había colocado en la galería, un total de 6 bombillas, lo cual es corroborado con el acta de inspección de lugar, por lo que el tribunal a quo no violenta el principio inmediación y contracción, como erróneamente lo denuncia el recurrente, en tanto que, el principio de inmediación y concentración supone que el juez debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que requieran de su presencia, tales como juicios, vistas y comparecencias y que la mayor parte de los actos procesales*

se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible, y en presencia del juez. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un Juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público, de manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de inmediación y concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de inmediación y concentración […].

17. De lo antes transcrito se infiere que la alzada constató que el tribunal de primer grado cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva durante el desarrollo del juicio contra el procesado Geury

[redacted], quien fue siendo juzgado junto a otros procesados por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan el homicidio y la tentativa de robo con violencia en asociación de malhechores, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y el señor [redacted], siendo condenado a cuarenta (40) años de prisión; que además, se respetaron las normas relativas a la contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio, constatación con la que esta Sala Casacional está conteste.

18. No lleva razón el recurrente al afirmar que los testigos se contradicen, ya que tal vicio no se comprueba, los jueces *a quo* valoraron cada una de las declaraciones de los testigos deponentes, conforme a la sana crítica, considerando cuál de estos le merecía mayor credibilidad con relación a los demás; la corte de apelación verificó que los tipos penales retenidos al imputado se desprenden del fáctico comprobado; en donde

una de las víctimas directas del hecho lo señala de manera inequívoca como el primero que disparó al ser descubierto intentado penetrar a la residencia de estas, alcanzando a su esposa con una herida en el pecho, lo que le produjo la muerte; afirmando, además, que en la parte frontal de su casa habían seis bombillas que iluminaban bastante, lo que fue corroborado con el acta de inspección de lugar, que detalla la existencia de dichas bombillas, validando la alzada el razonamiento del tribunal juzgador en cuanto al justiciable [redacted]; lo cual aunado a las demás pruebas contentivas del legajo procesal arrojaron un cuadro imputador en su contra capaz de destruir la presunción de inocencia que lo reviste; de modo que carece de veracidad lo argüido en cuanto a la omisión de estatuir y carencia de motivos por parte de la alzada, lo que deviene en la desestimación de su primer medio.

19. El encartado plantea en el desarrollo de su segundo medio, en apretada síntesis, que la corte incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a la pena impuesta, ya que, a decir de este, no fue motivada ni se tomaron en cuenta los criterios establecidos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha norma; afirmando que *era obligación de los jueces tomar en cuenta dichos criterios, ya que se imponen a los jueces y no son una opción impuesta por el legislador, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo.*

20. Es oportuno precisar, para lo que aquí se discute, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena con base en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, mas que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3]; como afirma erróneamente el justiciable; esto en razón de que la imposición de la pena,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

como dijéramos, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación del imputado en la comisión de los hechos, siendo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

21. Como razonáramos en otra parte de esta decisión, estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por el tribunal juzgador, quien primero acciona el arma que segó la vida de la víctima [redacted], fue el imputado [redacted], razón por la cual el tribunal aplicó a este la pena más severa dentro de la escala contenida en los tipos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en

casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[4] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

22. En virtud de lo antes dicho esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica regida a esos fines; en consecuencia, desestima el segundo medio argüido por el recurrente [redacted]; quedando confirmada la decisión por él recurrida, de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos en sus respectivos recursos por la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia

de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2018-EMDC-00067
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en el barrio La Antena, casa sin número, provincia Montecristi, actualmente recluido, en la cárcel pública de Santiago; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector Los Trinitarios, La Piscina, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de Fausto

Minaya, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01659, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos números 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Valverde, en fecha 21 de septiembre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y asesinato con el

uso de arma blanca, al tenor de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00040, el 6 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara a los señores, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Trinitarios, La Piscina, [redacted], provincia Santo Domingo y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio La Antena, casa sin número, de esta ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), Smerlin [redacted], Edenorte Dominicana S.A. y el Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplirse en la cárcel pública de la Fortaleza de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Fernando de la provincia de Montecristi. ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio respecto de los imputados,* [redacted] *y* [redacted]*, por estar asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se declara al señor* [redacted]*, dominicano, 32 años de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número* [redacted]*, domiciliado y residente en el barrio Los Maestros, casa número 37, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y se dispone el cese de la medida de coerción, prisión preventiva, que se le impusiere en otra etapa procesal. Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados de la manera siguiente: a.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RDS2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted]*, Delvi Guzmán Reyes y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados, b.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted]*, y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Se condena a los imputados,* [redacted]

> *Ramírez y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073, el 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00040, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, calificación que fue variada por el tribunal de juicio, siendo ambos condenados a 30 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, excluyendo el tipo penal de asesinato; así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), monto acordado a cada uno de estos, a favor de las víctimas querellantes constituidas en actores civiles; fallo que fue confirmado por la alzada.

En cuanto al recurso de [redacted]

3. El encartado [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

4. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte yerra al referirse sobre su primer medio de apelación en cuanto a que la sentencia de primer grado fue leída de manera íntegra 50 días después de su*

> *pronunciamiento, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y al principio de inmediación; esta incorrecta interpretación del tribunal ocasiona la vulneración a los derechos del imputado, agregado al hecho de que el período transcurrido entre la fecha de la sentencia y la lectura de la misma, es extenso, cuestión que resulta ser un elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de las ocurrencias y los pormenores del juicio, con relación al fáctico y las pruebas presentadas por las partes, tornándose en errónea ponderación de lo producido en el juicio, lo que podría resultar como una lotería, el hecho de que pueda ser efectiva la ratio decidendum, en esa tesitura.*

5. En el desarrollo de su segundo medio esgrime, en apretada síntesis, que:

> *Que fue condenado con pruebas indiciarias, ya que no se estableció de manera clara el fáctico acontecido, en cuanto a quién infirió los golpes y heridas, el tribunal a quo simplemente narrar la ocurrencia de los hechos y las cuestiones de derechos que han resultado del quehacer cotidiano de la investigación que promovió el órgano acusador. Igual suerte corrió el cuarto medio que sustenta nuestro recurso de apelación el cual fue contestado por la corte a qua en un cuarto de página, sobre la falta de estatuir por parte del juzgador; sin motivar su decisión.*

6. Con relación al primer medio invocado por [redacted], sobre violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia de primer grado se leyó cincuenta (50) días después de su lectura en dispositivo, lo que a decir de este, *es un*

elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de la ocurrencia de los hechos y los pormenores del juicio; al examinar el fallo dado por la alzada en este sentido, se colige, que tal y como esta afirmara, el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo, pero además de esto, observó esa instancia que los jueces *a quo* hicieron una valoración de las pruebas previo a dictar sentencia en dispositivo, por lo tanto, no incurrieron en violación a los principios de inmediación y concentración, ya que las pruebas fueron valoradas al finalizar el juicio y no al momento de redactar la sentencia[1]; criterio con el que esta sala penal está conteste.

7. En innúmeras ocasiones, con relación a este punto, esta corte casacional ha sido reiterativa en cuanto a que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para que así puedan analizar detenidamente las razones expuestas por el tribunal juzgador

[1] Ver numeral 5 sentencia dictada por la corte de apelación de Montecristi.

para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, en salvaguarda de sus derechos constitucionales.

8. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que, no obstante, lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y de manera fundamental su notificación íntegra a las partes.

9. Es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad[2], y por vía de consecuencia, desestima este alegato expuesto en el primer medio de su recurso.

10. Con respecto a su segundo medio, afirma el reclamante *que fue condenado con pruebas indiciarias, sin un cuadro fáctico claro*, acusando a los juzgadores del fondo de *narrar lo descrito por el órgano acusador, sin motivar su decisión*, concluyendo que la alzada no dio respuesta a las omisiones en las que incurriera el tribunal sentenciador.

11. Contrario a lo argüido por el coimputado [redacted], la corte, a partir del numeral 6, da amplios motivos sobre las razones por las que tanto él como [redacted] fueron condenados a treinta (30) años de prisión, en calidad de coautores, por el hecho de ambos dar muerte al seguridad de una de las oficinas de Edenorte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Dominicana, S. A., sustrayendo la caja fuerte de allí y destruyendo las cámaras de seguridad; hechos estos que fueron demostrados con todas las pruebas acreditadas y valoradas en el plenario; entre las que se encuentran restos de *T shirts* con rastros de sangre, uno de ellos encontrado en la vivienda de uno de los coimputados y que al ser analizados por el Departamento de Serología Forense, según informe pericial contrastado con el Informe de ADN Forense realizado a la sangre de la víctima [redacted], arrojó como resultado lo siguiente: *La combinación observada en la totalidad de los marcadores genéticos analizados en las muestras de sangre en tela SR-00140-18 B y sangre en tela SR-00140-18 D, indica un único perfil genético masculino coincidente con el perfil genético de* [redacted] *con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999%, y un haplotipo del cromosoma sexual y coincidente con el haplotipo del señor* [redacted].

12. Que además los allanamientos realizados por el Ministerio Público arrojaron que en las residencias de ambos imputados se ocuparon sendos cuchillos en las habitaciones pertenecientes a estos, y uno de esos cuchillos envuelto en un pedazo de *poloshirt* ensangrentado, marca Hollister al ser analizado resultó que tenía sangre tipo B, misma sangre del señor [redacted]; como expresáramos en el párrafo que antecede; lo que no dejó lugar a dudas en el razonamiento de los juzgadores del fondo de que ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pluralidad de pruebas contundentes se pudo establecer objetivamente que los hoy recurrentes cometieron los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se desestima también su segundo medio.

En cuanto al recurso de [redacted]

13. El imputado [redacted] plantea en su memorial de agravios los siguientes medios:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradicción de un precedente del Tribunal Constitucional, pruebas obtenidas ilegalmente.* ***Segundo medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869-2006 sobre los Medios de Pruebas por falta de motivación con relación a su segundo medio recursivo, con relación a la prueba testimonial.*

14. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[3].

15. Manifiesta el encartado en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria; argumentado *que algunas de las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, y que el informe pericial no. 4 fue expedido sin autorización de un juez competente en violación al artículo 92 del Código Procesal Penal, contradiciendo precedentes del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas*; pero observa esta Sede Casacional que dicha cuestión fue resuelta en su etapa procesal ante el tribunal de juicio, escenario ideal para la acreditación de las pruebas, en donde el tribunal juzgador rechazó su solicitud de exclusión de dicha prueba y de otras aportadas, por no corresponderse con la realidad, citando las autorizaciones emitidas a tales fines[4]; lo que fue validada por la alzada en su numeral 8 en cuanto a que no fueron realizados dichos informes fuera del plazo establecido en la ley.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

[4] Ver numeral 7.C de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.

16. En ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por los jueces de primer grado a pruebas que fueron discutidas en su momento procesal y se determinó que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[5]; tanto periciales como testimoniales, interpretando estas últimas en su verdadero sentido y alcance, sirviendo de sustento a su condena, luego del tribunal darle crédito, considerándolas lícitas.

17. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[6]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

respectiva. Esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

18. En cuanto a lo concerniente a la ausencia de motivación de la decisión dictada por la alzada con respecto a la valoración de las pruebas, sobre el particular corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el coimputado recurrente [redacted] y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión, a saber, artículo 24 del Código Procesal Penal; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este reclamo correlativamente, contentivo en su segundo medio.

19. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante, el recurrente [redacted] haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas. Por otro lado, procede condenar

al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted] ambos contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento; mientras que las compensa con respecto a [redacted] por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle número 9, casa núm. 5, sector [redacted], municipio y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, sustentado en audiencia ante esta Corte por* [redacted]*, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2021-SSEN-00178 de fecha 30/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y dispone la reducción de la pena impuesta al imputado a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa en favor del Estado Dominicano, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00178, en fecha 30 de noviembre del año 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de amenaza, agresión y abuso sexual contra una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales CMB., representada por [redacted], conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano [redacted], a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *ordena la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *exime el pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *informa a las partes que, en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-01374, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente los representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar presente recurso y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiara, en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: O más bien, la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, del 9 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que la Corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción impuesta a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, sin embargo, cuando la corte acoge parcialmente el recurso y reduce la pena impuesta de 10 a 5 años de reclusión, obvia que se trató de un hecho grave, y que en ese tenor debió mantener la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, pues el imputado cometió abuso y agresión sexual en contra de una persona menor de edad, lo que resulta ser un hecho sumamente grave que conlleva una sanción ejemplar.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP. -El motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal colegiado fue la condena de 10 años y multa de cien mil pesos vertida en contra del imputado, la cual la corte varía dicha cifra y la redujo a 5 años y multa de cincuenta mil pesos, haciendo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de hacer suspensión total de dicha condena y que este a través de las condiciones que el tribunal entendiera poder cumplir la misma en estado de libertad. Estamos frente a una persona que la pena que*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

> *le ha sido impuesta de cinco años, sin embargo, el imputado casi dobla dicha cifra en actuaciones procesales, que a la fecha aún no cuenta con una decisión irrevocablemente juzgada. Por lo que, si el tribunal estima que basados en criterios de daños ocasionados a la víctima y sociedad debe este guardar prisión por un espacio de cinco años, la defensa técnica entiende que, con lo externado precedentemente, ya el imputado ha pagado y al doble con resarcir el posible daño ocasionado. Por lo que las disposiciones del artículo 341 dispuestos en la normativa procesal vigente son variadas para ser aplicados al caso que nos ocupa.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de suspender de manera total la condena, a través de las condiciones que entendiera para poder cumplir la misma en estado de libertad. Que por las actuaciones procesales la pena impuesta por la Corte *a qua* casi es el doble, sin que el proceso haya finalizado.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la Corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

En relación a la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte estima que en el caso de la especie no se configuran las agravantes establecidas por el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que, al imponérsele la pena de diez (10) años de prisión y el pago de RD$100.000.00 pesos de multa el imputado fue erróneamente condenado; que en el caso de la especie, la pena que corresponde es la prevista por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que sanciona la agresión sexual sin agravantes con prisión de cinco (5) años y multa de RD$50.000.00 pesos; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, esta Corte estima procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación y dictar directamente la solución del caso, para única y exclusivamente modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, reducir la pena impuesta al imputado recurrente a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa, en virtud de las razones antes expuestas; y tomando en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios a ser tomados en consideración al momento de la determinación de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo improcedente conforme al criterio de la Corte, en razón de los mismos criterios antes señalados, disponer en virtud del artículo 341 de la mencionada normativa procesal la suspensión condicional de la pena impuesta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

como lo pretende la parte recurrente.

3.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* esta sede de casación advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que, dicha alzada sí brindó motivos concretos y precisos para rechazar la solicitud de suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tal y como se advierte en la parte *in fine* del numeral 12 de la sentencia recurrida, transcrito en el numeral 3.2 de esta decisión, quedando evidenciado que para descartar la modalidad solicitada tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de la infracción y la gravedad del daño causado a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; por tanto, es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).

3.5. Así las cosas, el referido artículo prevé que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.6. De la lectura del texto precedentemente descrito, se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en indicado artículo; *sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no*, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla[1], en ese sentido se desestima el alegato del recurrente sobre violación la falta de motivos con relación a la suspensión condicional de la pena.

3.7. Con relación a lo expuesto por el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia de que la corte debió dejarle al imputado la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio por tratarse de un hecho grave; este resulta irrelevante, ya que el imputado fue el único recurrente y la corte aplicó la pena más alta para las agresiones sexuales sin agravantes.

3.8. Finalmente, analizado el fallo impugnado, y esta no apreciar violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0979, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo y en virtud del artículo establecido en la norma procesal penal 427, numeral 2, proceda a anular la sentencia de marras y, sobre las bases de los hechos fijadas en la sentencia recurrida a este honorable tribunal de sentencia propia del caso, seguido al señor* [redacted], *y luego de analizar de manera correcta como conclusiones subsidiarias de no acoger las principales, el medio establecido en esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene una nueva revisión del recurso de apelación, ante otra sala diferente en virtud de lo que son las disposiciones de la norma y el tribunal de lo que es San Pedro de Macorís.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada, en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación conforme al marco legal y constitucional en estricto apego a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01651, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 14 de octubre de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204 el 11 de diciembre de 2019, que acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 959-2022-SSEN-00052, el 27 de septiembre de 2022, que dispuso:

> ***PRIMERO**: Se declara culpable al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO**: Se declaran las costas exentas, por el imputado ser asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en beneficio de [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción. **CUARTO**: Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles en beneficio del abogado concluyente Lic. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de El Seibo. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Decisión recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00544, el 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 959-2022-SSEN- 00052, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio. [sic]*

2. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado:

> ***Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana, 8, 148, 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución Dominicana y Legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del primer medio esgrimido aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso del ciudadano [redacted], el proceso inicia con la imposición de la medida de coerción en fecha 12 de junio del año dos mil diecinueve (2019), donde se le impone la prisión preventiva por espacio de tres (3) meses. […] Detalladas las incidencias que ocurrieron durante el conocimiento de este proceso desde la imposición de la medida de coerción, podemos concluir que el imputado tiene 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por la parte imputada, por lo que ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. […] Luego de analizar de manera correcta, el medio establecido esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare la extinción de la acción penal en beneficio de [redacted], por exceder el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo lleva 4 años, 11 meses desde la imposición de la medida de coerción […].*

4. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] se retiene reprocha a la jurisdicción de alzada la inobservancia de normas constitucionales y legales e incurrir en un fallo manifiestamente infundado; en tanto, desde el inicio del caso el 12 de junio de 2019, cuando se le impuso medida de coerción de prisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preventiva, han transcurrido a la fecha del recurso 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por éste. Afirma el proceso en su tramitación, desde la imposición de la medida de coerción en su contra a la fecha, ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que procede pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración en su beneficio.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[1] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Acorde a lo citado, esta Sala, al momento de acceder a las actuaciones remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a [redacted], por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de El Seibo mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-

[1]Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

002406 del 12 de junio de 2019, fecha que será retenida como punto de partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para el cómputo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]; previo conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

8. Sobre el este principio es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la

[2]Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dilucidado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que la duración máxima de los procesos

[3]Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. De allí, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Referente a lo reprochado es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[4], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. Con el enfoque de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[5] indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[6], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese marco, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 12 de junio de 2019, se

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso medida de coerción al procesado mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-002406; b) el 14 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra; c) el 11 de diciembre de 2019 se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204; d) el 27 de septiembre de 2022, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 959-2022-SSEN-00052; e) el 31 de enero de 2023, el justiciable [redacted] recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 15 de septiembre de 2023, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 334-2023-SSEN-00544, objeto del presente recurso de casación; g) el 5 de junio de 2024, [redacted] recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sede Casacional el 21 de julio de 2025.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 12 de junio de 2019, ya para el 27 de septiembre de 2022 se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante el recurso de apelación interpuesto en el caso del imputado el 31 de enero de 2023, se dictó sentencia en grado de apelación 15 de septiembre de 2023, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 5 de junio de 2024 y remitido a esta Sede Casacional de forma tardía el 21 de julio de 2025; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19 y* la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciando sucintamente: *[…] Si observamos, lo indicado en las motivaciones de la Corte de Apelación verificamos la omisión de estatuir a lo establecido en el recurso, debido a que da una respuesta totalmente diferente de lo argüido por el recurrente. El vicio denunciado se circunscribe a la falta de motivación del Tribunal Colegiado del Seíbo, al momento de imponer la condena de 20 años. Omisión esta que se traduce en una falta de motivación a tomar en consideración por esta Suprema Corte de Justicia. […] El vicio invocado ha ocasionado al ciudadano* [redacted]*, la confirmación de parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de una excesiva condena de veinte (20) años sin motivar las razones de hecho y derecho en que se fundaron sus argumentaciones tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Máxime sin especificar en qué parámetros de los esbozados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los principios lógicos, las máximas de experiencia, los conocimientos científicos necesarios para sustentar una decisión penal en perjuicio del hoy recurrente.*

20. Del examen exhaustivo efectuado a la sentencia recurrida se verifica la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el actual recurrente estipuló:

> *10.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que los motivos planteados en la sentencia recurrida para establecer la responsabilidad penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hoy recurrente, fueron establecidos a través de las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien señala por ante el tribunal de juicio al hoy recurrente [redacted], como la persona que sostuvo el pleito con el hoy occiso y vio cuando éste sacó algo de su cintura con el cual le propinó una estocada a la víctima, testimonio que fue corroborado con lo declarado por el testigo [redacted], por lo que, los hechos fijados por los Jueces A-quo no fueron fruto de su imaginación como alega el recurrente, sino de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, mismos que lograron destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado. 11.- Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, ésta Corte ha podido establecer que al momento de los Jueces A-quo tomar la decisión recurrida lo hicieron sobre la base de sustentación de argumentos lógicos y razonables, explicando de manera clara y precisa el porqué de su decisión. 12.- Que a pesar del recurrente fundamentar su recurso en siete medios, los mismos se subsumen en la Desnaturalización de los hechos, la falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, argumentos estos, que fueron respondidos en los numerales 10 y 11 de la presente sentencia. 13.- Que así las cosas, esta Corte procede a rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. 14.- Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras posibilidades, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 15.- Que una revisión a la sentencia recurrida le permita a la Corte establecer que el Juez A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic]*

21. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[7] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22. Justamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[8].

23. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa,

[7] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado; ciertamente la Corte *a qua,* escrutó el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma a la conducta retenida al procesado [redacted], sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de homicidio voluntario cometido con un arma blanca, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, el encartado [redacted] le propinó una estocada a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte, lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados, en tanto cumplió su deber de motivacional, de lo que se infiere la carencia de pertinencia argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

24. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*z, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente calle Euclides

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morillo, núm. 72, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., víctimas, querellantes y actores civiles, contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de las resoluciones números 501-2025 SRES-00137 y 501-2025-SRES-00186 emitidas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, remitir el presente expediente ante la segunda o tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para conocer el recurso de apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025. Segundo: De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, solo para si no acogen las conclusiones anteriores, ordenar la celebración de un nuevo juicio de fondo remitiendo el expediente ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, distinta a la Octava Sala para conocer el nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, que esa Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por sentencia y las pruebas documentales aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], los terceros civilmente responsables señores [redacted], [redacted] y la compañía Seguro Pepín S. A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenándolas a favor de los abogados concluyentes.

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(víctimas, querellantes y actores civiles), en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2025, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de Justicia han señalado reiteradamente que el plazo para la interposición de las acciones recursivas, empieza a correr a partir de la lectura integral de la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuestión; la misma se encontraba lista para ser retirada por las partes en fecha 4 del mes de diciembre del año 2024, fecha que, aunque las víctimas y querellantes no comparecieron, los mismos se encontraban regular y válidamente citados por sentencia, interponiendo su recurso de apelación en fecha 27 de marzo del año 2025, transcurriendo un total de tres 3 meses y diecisiete (17) días, contrario al plazo de los 20 días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto, no se justifican los vicios casacionales invocados ni vulneración a derecho fundamentales.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *En el caso de la especie, la parte recurrente no observó lo que establece la norma en la interposición de los recursos; el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación, ya que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación fuera de plazo y en contradicción con lo que establece la norma en virtud del plazo a recurrir. En este sentido, el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y a confirmar la definición recurrida en todas sus partes.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la compañía Seguros Pepín S. A., parte recurrida en el presente proceso en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: En el caso que nos ocupa, magistrado, nosotros fuimos ayuda del proceso como entidad aseguradora, dadas las evidencias de que hubo una tipificación, una connotación jurídica que ameritaba eso con relación a los hechos en sí, pero, como dice el Ministerio Público, el recurso a una decisión que declaró inadmisible el recurso de la víctima fue hecho fuera de plazo y nos adherimos en el sentido de las peticiones anteriores de que se declare inadmisible por extemporáneo, toda vez que dicho recurso de la víctima fue fuera de los límites de los plazos establecidos en la ley. Segundo: Ya que existe un recurso principal del imputado, del cual está apoderada la corte que se remita el expediente ante la corte que dictó la resolución anterior para continuar con el recurso del imputado. En cuanto a las costas, nosotros no tenemos interés en las mismas, compensarla, declarar de oficio las del imputado y compensar las civiles porque nosotros no tenemos interés de costas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01734 de fecha 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 320 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de febrero de 2024, el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted], por infracción de las disposiciones de los artículos 320 y 435 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad; J. D. J., de 15 años de edad; [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad; representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2024-SPRE-00112 del 5 de junio de 2024, acogió la acusación formulada por el ministerio público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por violación del artículo 320 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, J. D. J., de 15 años de edad, [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad, representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, del 5 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de forma imprudente, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 320 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos meses de prisión en el Centro de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a cincuenta pesos, en favor del Estado dominicano. ***SEGUNDO****: Exime el pago de costas penales en el presente proceso, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso del vehículo aportado como prueba material, marca JINBEI, modelo HAISE, año2013, color blanco, chasis [redacted], a favor del Estado dominicano. QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil accesoria incoada por las personas menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por sus padres, los señores [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS, [redacted] y VICTORIA BELTRÉ, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge la demanda, por haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condena a [redacted] y el ciudadano [redacted], al pago solidario de los siguientes montos: a) la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted]; b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (quinientos mil pesos dominicanos a cada uno) en favor de [redacted]., representados por sus madres, las señoras [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS y VICTORIA BELTRÉ.* ***SEXTO****: Rechaza la demanda civil accesoria incoada respecto de los terceros civilmente demandados NICOLAS TOLENTINO BRITO FERNÁNDEZ y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad SEGUROS PEPIN, S. A. SÉPTIMO: Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del abogado del actor civil.* ***OCTAVO****: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: [sic] SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [sic]*

e) En desacuerdo con este fallo los actuales recurrentes interpusieron recurso de oposición en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 el 27 de mayo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la instancia contentiva de recurso de oposición, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, partes querellantes y actor civil, señores [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted]; por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de oposición y CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada marcada con el núm. 501-2025-SRES-00137, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso. [sic]*

2. En efecto, los actores civiles recurrentes presentaron recurso de casación, como se dijo, atacando simultáneamente las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisiones referentes, respectivamente, al recurso de apelación y de oposición por estos incoados.

3. En ese tenor, del análisis ponderado se infiere con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, el presente recurso de casación no tiene recibo, puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que desestimó el recurso de oposición fuera de audiencia, ejercido contra el fallo que inadmitió la apelación formulada por los hoy recurrentes contra la decisión del tribunal de juicio, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas para que se dé apertura a dicho acceso[1]. En esa tesitura, esta Sede exclusivamente

[1] Como ha sido juzgado consistentemente por esta Sala, entre otras, en las resoluciones del 18 de octubre de 2013, 8 de noviembre de 2013, 18 de agosto de 2017, y números [redacted]-SRES-00404 del 3 de marzo de 2025 y 001-022-2025-SRES-00965 del 9 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinará el recurso de casación con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025, relativa al recurso de apelación.

4. Así, los impugnantes [redacted], [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., plantean el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *1- Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal. 2- Violación al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.*

5. En el medio planteado los recurrentes alegan de manera sintetizada, lo siguiente:

> *6- El Recurso de Apelación fue declarado inadmisible, porque supuestamente fue depositado fuera de plazo, debido a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera incorrecta entiende que el plazo para la Apelación inicia en la fecha que la decisión está disponible. Esta decisión fue impugnada mediante un Recurso de Oposición fuera de Audiencia, con el interés de que la Corte de Apelación pudiera corregir su error y resulta que el mismo fue rechazado, en consecuencia, estamos recurriendo ante esta Alta Corte de Casación, a los fines de que determine si la Ley ha sido bien o mal aplicada en este caso que nos ocupa. […] 8-La sentencia emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su primera hoja dice que la audiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue celebrada en fecha 5 de noviembre del año 2024, de igual manera, dice en esa misma hoja que la lectura integra fue realizada en fecha 4 de diciembre del año 2024. En ese orden, es importante resaltar que según establece la Corte de Apelación, en la parte final de la página 3 y principio de la página 4 de la decisión que declaro inadmisible el recurso de apelación, a la lectura de la sentencia solo compareció el imputado [redacted]. En consecuencia, si las partes querellantes y víctimas, no asistieron a la lectura integra de la sentencia, no se puede interpretar que para ellos el plazo de la apelación inició el día de la lectura integra de la sentencia impugnada en apelación, debido a que, a ellos no le fue notificada la decisión en esa fecha, en consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo debe iniciar a partir de la notificación de la sentencia. 9 Interpretar que el plazo de la apelación inicia cuando la decisión está disponible, implica una violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, así mismo, es una violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana. […] Es evidente, que la Corte de Apelación en su decisión establece una interpretación y aplicación que viola el debido proceso de Ley, el cual establece como se notificaban las resoluciones para que surtan efectos legales, lo que queremos precisar es que, el debido proceso se cumple dándoles, actuando en cumplimientos a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, es se sentido, resulta de interés observar que el número 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en tal sentido, el constituyente manda a que la notificaciones se realicen conforme a las formas que establecen las normativa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, en sus artículos 142, 143 y 418. 13-La Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, de igual manera la Resolución que rechaza el Recurso de Oposición, son totalmente infundada, y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre todo, porque la Corte de Apelación, no ha demostrado, ni ha establecido, que existe constancia de que los querellantes fueron citados para la lectura integra de la sentencia el día 4 de diciembre del año 2024, ni existe constancia de que ese día ellos recibieron la referida sentencia, en consecuencia, tomado en consideración que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la Apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la Corte de Apelación tiene una incorrecta interpretación de la normativa procesal, es decir, del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece, que el inicio del plazo para la interposición del Recurso de Apelación, es a partir de la notificación de la sentencia. 14- La Corte de Apelación, sus motivaciones establece las fechas en que la sentencia fue notificada a las partes, envuelta en el proceso, en ese orden, se observa que la Corte en su Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, establece, que en fecha 13 de marzo del año 2025, le fue entregada la sentencia a la víctima [redacted], en representación del menor de edad JDJ de 15 años, en consecuencia, si la notificación a la víctima [redacted], fue el día 13 de marzo del año 2025, y el Recurso de Apelación fue depositado en fecha 27 de marzo del año 2027, como se justifica que se declare inadmisible, si el plazo realmente es de 20 días hábil, conforme las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. El plazo para la Apelación de la víctima [redacted], inició el día 14 de marzo del año 2025, y finalizó el día 10 de abril año 2025, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, siendo el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025, es evidente, que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta Corte de Apelación debía acoger el Recurso de Oposición Fuera de Audiencia y revocar la decisión que declaró inadmisible el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo de la año 2025. 15- Resulta importante resaltar, que la señora [redacted], víctima y querellante en este proceso, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, a la fecha de hoy, no se le ha notificado la sentencia, lo que indica que, para ella, aún está abierto el plazo para la Apelación, sin embargo, la Corte de Apelación, le declaró inadmisible su recurso, sin existir constancia de notificación de la sentencia, situación que evidencia una notoria violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, viola las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, debido a que el plazo de ella para la Apelación no ha iniciado, porque no se ha cumplido con la notificación de la sentencia.*

6. Concretamente, los impugnantes en su medio recriminan la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación que incoaron es totalmente infundada y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; aducen la Corte *a qua* no demostró ni estableció existiera constancia de que fueron citados para la lectura íntegra de la sentencia el día 4 de diciembre de 2024 ni existe constancia de que ese día ellos recibieran la referida sentencia. Afirman tomado en consideración que dicha norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que el plazo de la apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de la normativa procesal, que dispone el inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación es a partir de la notificación de la sentencia.

7. Al respecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, razonó en la forma que a continuación se consigna:

> *6) Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) Que de lo anteriormente expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende, que la Sentencia recurrida, fue leída íntegramente, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), únicamente en presencia del imputado, [redacted], conforme consta en Acta de Lectura Integral, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo inclusive*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregadas a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (17 años) y [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), en la precitada fecha; por lo que, siendo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2025, es decir tres (03) meses y diecisiete (17) días después de la lectura integral de la resolución; dicho recurso de apelación deviene en INADMISIBLE, por extemporáneo. 8) Que, desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), transcurrieron un total de tres (03) meses y diecisiete (17) días, después de la lectura integral de la sentencia, fecha en la cual dicha decisión estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en la glosa procesal y en el Acta de Lectura Integral; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta INADMISIBLE por extemporáneo, tal y como aduce la parte imputada a través de su defensa técnica; y, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Sobre la tesis promovida por los querellantes e impugnado en el medio planteado, de que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación.

9. En efecto, sobre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipula: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

10. En esa tesitura, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

11. En ese contexto, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sede[2] lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la probable lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, esto es, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por los interesadas.

12. En tal sentido, con relación al punto en debate, ha sido sostenidamente interpretado[3] por esta Sede Casacional en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación la perspectiva más acorde a las garantías fundamentales, a fin de dar

[2]Ver sentencia de SCJ-SS-22-0661 del 30 de junio de 2022, pronunciada por esta Sala.
[3] Casos de las sentencias números 29 y 169 del 19 de mayo de 2014 y del 18 de octubre de 2017, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, es comprobar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, para trazar el inicio del cómputo del plazo para recurrir, la que evidentemente confluye en la interpretación adoptada en el fallo por la Corte *a qua.*

13. El estudio de la resolución impugnada y las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para determinar la admisibilidad o no del recurso, la alzada hace constar que querellantes quedaron convocados en la audiencia del 5 de noviembre de 2024[4], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[5], siendo convocados[6] para el día 4 de diciembre de 2024, fecha en la que se efectuó únicamente en presencia del imputado [redacted] y entregándosele copia de la decisión a dicho

[4]Partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.

[5] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.

[6]A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

procesado ese día, conforme consta en el acta de lectura integral[7] levantada a tal efecto, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo suministrada a la sazón al día siguiente a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]., y [redacted], en representación del menor de edad F. A. P.

14. De ahí que la dependencia de apelación estableciera correctamente en su decisión que el recurso fue depositado fuera del plazo de los veinte días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la interposición del recurso de apelación el 27 de marzo de 2025, tres meses y diecisiete días de haberse notificado la sentencia mediante lectura integral, fecha en la cual estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en las actuaciones procesales ya aducidas.

15. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en decisiones anteriores, que está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que

[7]Acta de audiencia de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00981 del 4 de diciembre del 2024, del registro realizado por el tribunal *a quo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas[8].

16. Así las cosas, al interponer los actuales recurrentes en casación en fecha 27 de marzo de 2025, su recurso de apelación, tal como lo estableció acertadamente la jurisdicción de alzada, el plazo estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado tres meses y diecisiete días después de notificada la sentencia; por consiguiente, su impugnación devenía inadmisible por extemporánea; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. Respecto de la pretensión de los recurrentes de que se contabilice el plazo de la apelación a partir de la notificación de la decisión del tribunal de juicio de fecha 14 de marzo del año 2025, en que alegadamente recibió el fallo [redacted], señalando además hasta su impugnación la recurrente [redacted][9] no se le ha notificado la aludida decisión; es preciso indicar que efectivamente reposa en el expediente una notificación de sentencia en la fecha indicada; sin embargo, tanto por la convocatoria en

[8] Ver sentencias números 2 del 30 de marzo de 2021 y [redacted]-SSEN-00970 del 31 de agosto de 2021, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9]Empero consta le fue notificado el fallo mediante acto secretarial del 23 de enero de 2025, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia del 5 de noviembre de 2024[10], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[11], siendo convocados[12] para el día 4 de diciembre de 2024, evidentemente no era desconocida la decisión siendo considerada regular y válida la notificación de sentencia realizada a partir de su lectura integral, circunstancia que se apreció en la especie.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[10] A las partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.
[11] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.
[12] A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Sobre el ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dado no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del el 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.
>
> **Cuarto:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan[13].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

[13] Está en tramitación el recurso de apelación del procesado ante la Corte *a qua.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10 Vista al Valle San Francisco de Macorís), imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda conformada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 428 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015 del 8 de febrero de 2019, conforme a la cual declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de los hoy occisos [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, así como violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, presentada por la señora [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil; y acoge la querella en actor civil presentada por la señora [redacted], en consecuencia condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho punible. Ordena el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01739 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2023, y fijó audiencia para su conocimiento el 15 de octubre del 2025. En tanto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023. Fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Resulta también que como nosotros depositamos el 25 de enero de 2024, un recurso de casación; ya el 1 de abril 2025, solicitamos una extinción del proceso, él está privado de libertad desde el 2018 y si ofendo con lo que voy a decir, pero a él se le ha retardado el proceso, es decir, 2 recursos, pero en 8 años no debiéramos estar aquí, por lo menos debiera estar ya definitivo o como nosotros hemos planteado en el recurso, por lo que, ya edificada la honorable corte, vamos a concluir si nos lo permite, en ese sentido vamos a concluir: Primero: Declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Acoger la solicitud de extinción depositada por ante la secretaría general de esta honorable corte de casación en fecha 1 de abril del año 2025, por entender que ha transcurrido el plazo de casi 8 años y el imputado todavía se mantiene privado de libertad. De manera subsidiaria, acoger las conclusiones vertidas en el recurso con el escrito depositado por ante la secretaría general del despacho penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por entender que contiene los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos necesarios para ser acogido, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse realizado en tiempo hábil conforme a la norma jurídica. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia 125-2023-SSEN-00138, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís fecha 14 de septiembre de 2023, la cual decide el recurso intentado en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual condenó al ciudadano [redacted] a treinta (30) años de prisión, por contener los vicios señalados precedentemente y actuando por autoridad propia, la corte proceda a anular la misma y si lo crees posible, dictar su propia decisión, variando la calificación jurídica dada en principio, por la provocación. Tercero: De manera subsidiaria, os solicitamos que se ordene un nuevo juicio". Tercero: Que se proceda a anular la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138, por entender que no reúnen las más mínimas condiciones para entender que se ha hecho conforme al debido proceso y, además, porque le ha violentado los derechos al imputado, tal y como se plantea en el escrito. Cuarto: Que, actuando como autoridad propia, se proceda a dictar directamente la sentencia, declarando no culpable al imputado, toda vez que actuó en su legítima defensa. Quinto: Que se proceda de manera subsidiaria, si así lo entienden, ordenar un nuevo juicio, para lo

cual se debe ordenar la puesta en libertad del imputado para que este acuda de manera libre, tal y como debe permanecer todo ciudadano, al juicio que se le conocerá en cuanto a la sentencia que se va a dictar. Sexto: Que la parte querellante sea condenada al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted]*, toda vez que, tiene su fundamento en el sentido de que su escrito de defensa nunca le fue notificado ni al imputado ni tampoco a su abogado. Bajo reservas. [sic]*

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarada como buena y válida el presente el presente recurso de casación incoada por la parte recurrente* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación de la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 125-2023-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de febrero del 2023 [sic]. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima* [redacted] *estar representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. [sic]*

1.4.3. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a la solicitud de extinción que plantea el abogado de la defensa, que la misma sea rechazada por de mal fundado y carente de base legal y por no estar presentes las condiciones exigidas para que la misma pueda ser aplicada. Y en cuanto al recurso de casación, depositamos un memorial de defensa honorable en la cual vamos a remitir que las conclusiones advertidas en el mismo sean acogidas luego de haber sido declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el mismo y dichas conclusiones van en la dirección de que sea rechazado el recurso de casación, interpuesto por el abogado que representa los intereses del imputado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Respecto a la solicitud incidental de extinción presentada por la defensa que tenga a bien ser rechazada, toda vez que, entendemos que no se configura en el presente caso ninguna dilación indebida, tomando en cuenta que el cómputo de la duración máxima del proceso no es un cómputo matemático de manera autónoma y por la gravedad del caso y todas las incidencias y trámites que lleva un proceso penal, en este caso no es aplicable que se rechace en este sentido. En cuanto al recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el imputado [redacted], *solicitamos que el mismo sea rechazado, toda vez que, el Tribunal a quo en el ejercicio legítimo de sus facultades fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión en plena observancia de todas las disposiciones legales vigentes. [sic]*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo lo que espero es que le den sus 30 años porque fueron dos que él mató y fueron dos hombres serios, honorables y trabajadores y yo lo que quiero es que le den sus 30 años.*

1.4.6. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Lo que quiero es que haya justicia, fue 30 años que le cantaron, él dejó un niño huérfano y tiene 10 años, y después que le pasó el caso de que él vino su padre muerto así ha quedado con una nerviosidad, perdió sus estudios y yo lo que quiero es justicia.*

1.4.7. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, lo que le quiero decir es que tomen en cuenta el anticipo de prueba que presenta la parte querellante sobre la menor.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley, desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la sentencia núm. 125-SSEN-00138.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e insuficiencia jurídica en la motivación de la decisión.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada, ilogicidad y contradicción en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***En cuanto al primero medio:*** *(…) que, al ordenarse el conocimiento de un nuevo juicio del recurso de apelación, los nuevos integrantes del tribunal de segundo grado, al parecer creyeron que tenían orden de restituir 30 años, tal y como lo hizo la decisión atacada (…) al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado el tribunal de alzada actúa de manera inexplicable, ya que si vemos el desarrollo de la investigación sobre el hecho, realizada por el ministerio público, a simple vista se ve que la decisión del tribunal colegiado contiene los vicios denunciados y que al condenar al imputado por asesinato, lo hizo en base a unos hechos desnaturalizados por parte del órgano acusador; (…) los primeros actos de investigación, el Ministerio Público hace unos levantamientos que descartan la idea del asesinato, eso se evidencia en todo el curso de los actos de la ocurrencia del hecho (…) el Ministerio Público levanta un acta de reconocimiento de persona por fotografía, la cual está firmada por [redacted], hermana del imputado y que había recibido un disparo realizado por los occisos; (…) el Ministerio Público tiene conocimiento de que las 3 personas que andaban ubicando al imputado ocupaban una motocicleta y que uno de ellos sacó una pistola (ver acta de reconocimiento de persona); (…) esto siguió al acta de arresto del imputado (ver orden de fecha 21 de febrero de 2018; (…) el Ministerio Público en la medida de coerción establece las circunstancias del hecho y establece que [redacted] fue despojado de una pistola, lo que indica que es cierto que uno de los occisos estaba armado, y que el imputado tenía un revolver, es por eso que si vemos de manera individual cada segmento de la investigación se notará la desnaturalización de los hechos, para poder subsumir la conducta del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un tipo penal que conllevara una mayor sanción, solo hay que ver las declaraciones de los querellantes, los cuales quedaron plasmados en la pág. 4 de la resolución que impuso la medida de coerción, las cuales resaltan la conducta de los occisos. ***Respecto al segundo medio:*** *(…) que la corte debe examinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos para de ese modo establecer si sanciona o no penalmente al imputado o en caso de imponer pena, cuál sería la correspondiente dentro de la escala, pues tal y como reconocen los juzgadores, el hecho ocurrió en el domicilio del hoy imputado, lugar al que se trasladaron los occisos, quienes se presentaron conjuntamente con el nombrado* [redacted] *(…) en busca de un supuesto celular que el imputado le había despojado día anterior; (…) la pena no está justificada, pues en la página 14 están plasmadas las declaraciones de* [redacted]*, testigo presencial del hecho y que era la persona que conducía la motocicleta en la cual se transportaban los occisos y quien los acompañó a varios lugares en busca del imputado, es por eso que al acoger los vicios de la sentencia, debió la corte decidir de otra forma y no despachar una sentencia jurídicamente deficiente, faltando al deber de dar respuesta eficaz a la situación jurídica del imputado; (…) junto con el escrito de apelación del imputado se le depositó la sentencia de primer grado en la que condenan al imputado a 30 años, anexándole con dicho interrogatorio de la sobrina uno de los fallecidos, y se le demostró (…) que a dicho imputado lo estaban ubicando el día anterior, eso lo narra el Ministerio Público cuando establece que los occisos fueron a Vista al Valle donde reside la madre del imputado, también fueron a la casa del padre del imputado y de ahí se dirigieron a la calle 5 equina 3 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sector Hermanas Mirabal, lugar donde se encontraron con el imputado, quien estaba en compañía de su hija de 5 años y Ámbar que estaba en frente de su casa, quien había salido a socorrer a unos accidentados, viendo Ámbar una motocicleta salir de un callejón, conducida por Sandy, la cual era abordada en la parte trasera por los occisos, y sin mediar palabras Chelo le apunta con un pistola al imputado, en eso interviene Ámbar y se le pegar un primer disparo, el cual iba dirigido al imputado quien aprovecha y le dispara con un revolver a Chelo, quien cae al suelo y deja caer la pistola, intentando Udalio tomarla, se arma un forcejeo entre este y el imputado momento en que Sandy intenta darle una estocada por la espalda pero Ámbar lo pone en alerta, lo que obliga al imputado a dispararle a Udalio, quien cae herido al pavimento, mientras Sandy sale corriendo del lugar (…) la fiscalía hizo vale un interrogatorio realizado a una sobrina de los fallecidos, relatando dicha menor que su tío pasó varias veces por el lugar y que luego salió de un callejón acompañado de dos personas, eso indica que en verdad los que andaban detrás del imputado eran los fallecidos, pero andaban armados (…) ***En relación con el tercer medio:*** *(…) el Ministerio Público presenta su acusación estableciendo en su teoría fáctica que el imputado había planificado la muerte de los fallecidos (…) al llamarlo para que le llevara 500 pesos para devolverle un celular que supuestamente el imputado le había robado a uno de los occisos sin embargo de dicho robo no hay un reporte ni señales de que eso ocurriera y muchos menos que fuere el imputado el responsable del robo (…) este tipo penal no fue manejando (…) no se puede ignorar que, si el imputado no actúa de la forma que lo hizo, hoy estuviera muerto; (…) no sé cómo ni de dónde saca el tribunal el criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fundamentar una condena tan grave como es la que se le impuso a imputado 30 años, de donde sacó la premeditación y la asechanza, porque lo de la llamada no se probó y eso solo existe en la mente del Ministerio Público, quien no tuvo la idea de hacer una comprobación con un reporte de esa llamada, ya que debe llamar la atención del investigador que el imputado llame a las víctimas de un robo para devolver los objetos en este caso un celular; pero la pregunta obligada sería a qué número llamó el imputado y quien le facilitó el número, no se sabe. La forma en que el tribunal valora las declaraciones de los testigos es de manera errónea, pues cada testigo se refirió mayormente al robo y no a los homicidios y le da un valor para aplicarlo al hecho de sangre no a la sustracción de un celular, no obstante, a que las preguntas iban dirigidas a averiguar el móvil de los hechos. ***En cuanto al también titulado tercer medio (si)*** *(...) que el tribunal resalta en su decisión que escuchó a* [redacted]*, que este testigo se mostró coherente, con lenguaje corporal tranquilo y que resultó creíble para el tribunal, sin embargo este testigo lo que dice al tribunal es que Iván le disparo a Chelo y que no sabe si Chelo estaba armado, parecer que al tribunal se le olvidó que hasta el ministerio público ha establecido que Chelo tenía una pistola y que el imputado se la había quitado para dispararle, pero además en la pág. 22 se describe el contenido del anticipo de prueba y también se resalta que a su tío refiriéndose a Chelo dejo caer algo y que el otro que andaba con él fue acogerlo y resbalo y el imputado le disparó; esto es parte de la iconicidad manifiesta de la que adolece la sentencia (…)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***16.*** *(...) resulta relevante, por la claridad que arrojan sobre la consistencia de la declaración de la menor, corroborada por la versión de los testigos* [redacted] *descrita y valorada en las páginas 25 y 26, el testimonio de Engels L. Polanco Henríquez descrito y valorado en las páginas 26 y 27 y* [redacted]*, descrito y valorado en las páginas 25, (...)* ***17.*** *(...) la menor ha dicho la verdad sobre la persona a quien imputa haber realizado los disparos y sobre la multiplicidad de disparos que dice haber oído y visto realizar, pues, aunque afirma que fueran siete los disparos hechos sobre Udalio de Jesús Remigio y dos sobre su tío* [redacted]*, también resulta razonable y la experiencia permite admitirlo, que en tales circunstancias las personas no suelen tener una precisión exacta del número de disparos que se pueda haber realizado en un hecho en el que tan cerca se ve caer a una persona muerta o herida que por demás es su tío, con la impresión que deja, por tanto, lo que es verificable es que en ese segundo momento se realizaron múltiples disparos y eso dejar ver el resultado de la autopsia, como en efecto, el tribunal deja establecido con precisión a partir del informe de autopsia. En tales circunstancias, sería absurdo que esta corte descartara o restara consistencia al juicio del tribunal porque hayan resultado más heridas de las que la menor ha podido precisar. Sobre todo, cuando no se ha establecido que alguien más le haya disparado ni podido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disparar a ninguna de las víctimas sin ser vista por los testigos presenciales que han declarado. ***18.*** *Igual situación ocurre con respecto a las comprobaciones que el tribunal extrae del informe de autopsia (...). La menor ha dicho que el imputado le hizo un disparo que le alcanzó el pecho y cuando cayó le realizó otro disparo (...) la corte admite que las conclusiones alcanzadas por los jueces y juezas de primer grado revelan por los motivos dados, que han sido fruto racional de las pruebas en las que se apoyan (...)* ***20.*** *(...) también han podido apreciar los jueces de esta corte, a partir de los argumentos de las partes en audiencia que en las páginas 25, 26, y 27 de la sentencia recurrida, el tribunal recoge los testimonios ya referidos de* [redacted] *y de* [redacted] *(...) Al primero le atribuyen haber dicho: (...) El juez y las juezas de primer grado valoran este testimonio diciendo que el testigo se ha mostrado coherente, con lenguaje corporal tranquilo y acorde a su declaración, siendo creíble para el tribunal para poder dar por establecido que (...)* ***21.*** *Finalmente, respecto de las pruebas valoradas por el tribunal, valoraron el testimonio de* [redacted] *y de* [redacted]*. El testimonio de estas personas viene a corroborar como también se ha dicho, que el robo del que fuera víctima el ciudadano* [redacted]*, no fue una historia ficticia. Ambos son testigos presenciales del alegado atraco. El primero, según se observa en la sentencia, página 25 (...) Con esto, los dicen haber podido establecer varias situaciones, la primera es la ocurrencia de un atraco en una noche de domingo para amanecer lunes, y que la víctima manifestó a este testigo que le habían quitado sus pertenencias, lo que según los corrobora el testigo Sandy*

[redacted]. Pero, también recoger la sentencia el testimonio de [redacted], a quien le atribuyen haber dicho, que vio cinco personas emburujadas, el lunes 19 de febrero del 2018, entra las doce y media a la una de la noche; que dijo haber visto a Iván y dos más que atracaron a Chelo, que ellos se tiraron a atracar, y Chelo le dio un golpe, Chelo le dijo que los conocía, que le quitaron la cartera y el celular, y que al otro día de la cuestión en de la muerte. En base a estos elementos, la corte reitera el criterio unánime de sus integrantes en el sentido de que, en este caso, los jueces han hecho una correcta y razonable valoración de las pruebas, y, por lo tanto, no hay razones para admitir que el tribunal haya incurrido en el alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas (...) **22.** *En correspondencia con todo lo dicho, el tribunal valora en sus fundamentos 8 y 9 de la sentencia recurrida, todas las pruebas de manera conjunta, luego de su descripción y valoración individual. Tras las ponderaciones de teorías referentes a los criterios de valoración que impone el Código Procesal en los artículos 172 y 333, fija los hechos diciendo: 9. En el caso concreto, luego de la producción y valoración armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal logó fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: a) Que en fecha 19 de febrero del 2018, siendo aproximadamente las doce treinta de la madrugada, el señor [redacted] (a) Chelo, fue objeto de un asalto por parte de varias personas que le despojaron de sus pertenencias, especialmente una cartera y un celular, siendo identificado el señor [redacted], como una de las personas que ejecuta el asalto, realizándose el mismo próximo a la residencia del señor Miguel Ángel*

[redacted], ubicada en el barrio Las Flores de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien salió de su residencia al notar lo ocurrido afuera de su casa, identificando al imputado [redacted] como uno de los asaltantes y a [redacted] (a) Chelo como la víctima, cosa que también realiza el testigo [redacted], estableciendo ambos que [redacted] era conocido tanto por ellos como por la victima [redacted]. **23.** *En el fundamento 10 el tribunal de primer grado precisa el objeto de su apoderamiento, la acusación contra el imputado [redacted], por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16, que prevén y sancionan el crimen de asesinato, así como el uso de arma de fuego ilegal, en tal razón, el tribunal está en la obligación de ponderar si los hechos fijados se subsumen en las normas de referencia, por tanto, el tribunal tras la descripción del contenido de estos textos legales, y la pena imponible, en su fundamento 11, llega a la conclusión de que en el caso lo que ha ocurrido es un hecho de asesinato.* **24.** *(...) Aunque el elemento de actuar premeditado aquí aparezca de manera escueta en su razonamiento, el tribunal lo reasume en el fundamento 13 y los jueces de la corte toman en cuenta que se corresponde con los hechos fijados y que de ellos resulta que el imputado contactó a su víctima en el robo que se ha visto que fue realizado y le citó al lugar donde lo espera y les enfrenta ocasionándoles la muerte por múltiples disparos. Es por esto que la corte asume por el voto unánime de sus integrantes que en este caso no ha mediado una desnaturalización de los hechos, que la sentencia tiene unos fundamentos claros y precisos y que las pruebas no conllevan razonablemente a ninguna otra conclusión.*

(...) **26.** *Finalmente, los jueces de primer grado reafirman en sus fundamentos 14 y 15 que el hecho comprobado constituye asesinato, al que alude en un contexto histórico como homicidio calificado por la concurrencia de las más variadas causas agravantes, reveladoras de la máxima peligrosidad, sea por el modo de ejecución, el medio empleado o por el móvil determinante y, concretamente en la premeditación y asechanza que tal como señala, en él ha de quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, la intención del imputado de dar muerte a sus víctimas desde antes de la ocurrencia del hecho y que no es el producto de una alteración anímica del momento sino de un pensamiento reflexivo, como indica con otras palabras el tribunal. Ya se ha visto en el fundamento 13 el tribunal expresa la verificación de este elemento no solo por la forma determinada de producir la muerte con el número de disparos hechos, sino por los acontecimientos que llevan a este hecho en que suprime la vida de aquel a quien había atracado unos días antes y, a uno de sus acompañantes, pero, su juicio resulta más concluyente en el fundamento 16 de la misma decisión.* **27.** *En efecto, para el juez y juezas de primer grado en este caso hay asesinato, porque de acuerdo a los hechos retenidos al imputado, en ellos hay varias conductas que pueden sr identificadas como premeditación y actos de asechanza, identifican así: en primer lugar, el imputado convoca vía telefónica a una de las víctimas en un lugar en el que aguarda por su llegada, tal y como se describe en los literales b y c de la fijación de hechos, teniendo el imputado armas de fuego en su poder mientras aguarda por su llegada, lo que implica preparación antes de lo sucedido en el lugar, así como reflexión y comprensión de lo que iba a acontecer previo a la llegada de los occisos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando ha sido retenido el hecho del imputado haber asaltado a uno de los occisos, siendo identificado por él ya que se conocían con anterioridad. **28.** *Como segundo elemento señalado por el tribunal en el fundamento 16 de la sentencia recurrida, incluye el hecho de que, tal como deriva de los hechos fijados: ... el imputado dispara en contra de uno de los occisos inmediatamente este se desmonta de la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, lo que a juicio del tribunal, constituye un acto de asechanza en vista de que dicha conducta, buscaba atacar de forma desprevenida sin que los occisos pudieran defenderse de la agresión materializada en su contra, adentrándose el homicidio cometido por el imputado en el calificativo de asesinato, esto en vista de las presentes consideraciones, descartándose las conclusiones de la defensa técnica del imputado en vista de que no se demostró que el imputado estuviera recibiendo alguna agresión por parte de las víctimas. A juicio de los jueces de esta corte, el hecho que una de las victima haya tenido consigo un arma, no es un hecho que cambie el carácter del hecho admitido en primer grado, cuando nada ni siquiera la declaración de la menor como ha pretendido el recurrente, permite establecer que la víctima que pudo estar armado haya hecho uso del arma, pues resulta claro que lo que la menor afirma no es una acción que rrecaiga sobre él sino sobre el imputado pues dice la que el disparo hirió a la hermana de Iván pero la bala impactó en el pecho de su tío Chelo y que ya en el suelo el imputado le hizo otro disparo. Este segundo disparo también se ha visto fue verificado con la autopsia y otros medios analizados. Como también los 11 disparos que le infirió a la otra víctima Udalio de Jesús Remigio.* **29.** *El tribunal ha descartado en el fundamento 17 de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida que en este caso que bajo los términos de los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 cuyo contenido transcribe, hayan sido vulnerados en este caso, que el uso de arma ilegal en este caso opere como circunstancia agravante (...) como esta cuestión no ha sido objeto de apelación en este caso, la corte estima que resulta improcedente en este caso abordar la posibilidad de su retención a partir de los hechos fijados, de alguna circunstancia agravante que puede implicar una pena mayor, dado que el recurso de que ha sido el recurso del imputado que atacan una sentencia en la que se ha sido condenado a 30 años.* ***30.*** *Por último, la corte, establecido el hecho de que el tribunal ha procedido correctamente en la valoración de los hechos y en la subsunción legal de los mismos al dar por establecido que en el caso el imputado responsable por el crimen de asesinato por violas las disposiciones indicadas de la ley de armas, también asume que en el caso la pena imponible es la de 30 años que corresponde al crimen de asesinato bajo los términos del artículo 302 del Código Penal dominicano, en donde ha sido previsto que: (...) esta corte estima que la sentencia también se halla adecuadamente fundada en este punto y que no procede admitir ninguno de los medios invocados en los que no se toca tampoco el aspecto civil de la sentencia (...) [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

<u>En cuanto a la solicitud de extinción</u>

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar a la instancia de solicitud de extinción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, suscrita por el Lcdo. [redacted] y depositada ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de abril del 2025.

4.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 19 de abril de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano.[1]

4.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-2018-SRES-00183, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de febrero de 2018.

b) En fecha 20 de junio del 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución núm.601-2018-SACO-

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

00267, en fecha 21 de agosto del 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c) En ese orden, en fecha 8 de febrero del 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, mediante la cual declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, así como también por haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) divididos en partes iguales a favor de las señoras [redacted] y [redacted]. Hay que destacar que también ordenó el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca

SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

d) Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de octubre del 2019.

e) Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

f) Lo que llevó a que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictara la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, en fecha 21 de agosto de 2020, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó propia decisión, declarando al imputado [redacted], culpable de la comisión de homicidio voluntario

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís.

g) En ese contexto, tanto las víctimas, querellantes y actoras civiles, el imputado y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron depositados en la secretaria de la Corte *a qua* en fechas 15 de junio del 2022, 27 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, respectivamente, mismos que fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00054 de fecha 20 de enero de 2023, fijándose audiencia de sustanciación para el día 15 de febrero de 2023. Dictando esta Suprema Corte la sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 del 31 de marzo de 2023, conforme a la cual declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa íntegramente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, conozca del recurso de apelación.

h) Apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emite la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138 en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda confirmada la sentencia recurrida.

i) En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra

la propagación del COVID-19 (4 meses) y el envío para conocer nueva vez del recurso de apelación (4 años), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, las particularidades que lo caracterizan derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación, revelan una estructura procesal que, en los hechos, reviste la complejidad propia de aquellos asuntos cuya tramitación demanda mayores esfuerzos de investigación y valoración judicial.

4.6. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[5] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

<u>En cuanto al recurso de casación</u>

4.8. En cuanto al fondo del recurso de casación, advierte esta Suprema Corte de Justicia, que, si bien el imputado presenta varios medios en sustentación de este, al proceder a su desarrollo, se centra en esencia, en acreditar a la Corte *a qua* haber actuado de manera inexplicable, ya que, según su parecer, en la forma en que se desarrolló la investigación no se le puede acreditar a este haber incurrido en asesinato; por lo que, considera que se incurrió en desnaturalización de estos por parte del órgano acusador; agrega que

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

sobre la base de las pruebas presentadas por el Ministerio Público no se le puede acreditar tales ilícitos y quedar confirmada una sanción de treinta (30) años de reclusión; razón por la cual, esta sala procederá a analizar dichos medios de manera conjunta.

4.9. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[7]

4.10. En lo que concierne al cuestionamiento sobre la valoración probatoria, conviene precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[8]. Esta Sede de Casación advierte que, la Corte *a qua*, cumplió con este mandato, como se evidencia en la sentencia impugnada, particularmente a

[7] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0596 del 30 de mayo del 2025.
[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del fundamento núm. 22, en donde se recoge un examen detallado de la carpeta probatoria valorada por el tribunal de juicio, realizando la lazada un amplio y detallado ejercicio de revalorización probatoria.

4.11. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata además que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, y tras su ponderación, concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas no son suficientes para acreditar los ilícitos imputados y justificar la sanción que le fue impuesta; lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó en una valoración adecuada y suficientes de los elementos probatorios de la carpeta acusatoria.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tiene de forma racional[9]. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[10]

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[11] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante

[9] Sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, criterio reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[12]; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación en toda su extensión del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma a la alzada en radio de acción.

4.14. Considera esta Corte de Casación que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido asesinato, en contra de quienes en vida se llamaban [redacted] y Udalio de Jesús Remigio; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable.

4.15. En el caso destacamos que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los

[12] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[13].

4.16. Por lo que, respecto al tipo penal de asesinato, esta Sala observa que la jurisdicción de apelación procedió a la verificación de los hechos por los cuales el tribunal de juicio consideró que se configuraban las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, validando que el tribunal de primer grado, en la parte *in fine* del fundamento núm. 9, establece que: (...) el imputado [redacted], es el responsable de causar la muerte a los occisos [redacted] (a) Chelo y Udalio de Jesús Remigio, **lo que realiza de manera planificada tendiéndoles una trampa**[14] en vista de que el primero lo había reconocido como la persona que el día anterior le había despojado de sus pertenencias, especialmente un teléfono celular mediante un asalto, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para la acusación, porque

[13] Sentencia núm. 115 del 29 de diciembre del 2021, dictada por esta Segunda Sala, Suprema Corte de Justica.
[14] Resaltado nuestro

logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, el cual constituye un hecho delictivo de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado, en este caso haber dado muerte a dos personas de manera planificada; logrando el Ministerio Público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano.

4.17. En ese orden, esta Sala coincide con lo decidido por la Corte *a qua* al confirmar que el tipo penal de asesinato quedó configurado, pues el imputado llegó al lugar provisto de un arma de fuego, aguardó el momento oportuno y, sin mediar palabras ni interacción previa con las víctimas, se dirigió directamente hacia ellas y les disparó no una, sino múltiples veces, tal y como lo reflejan los informes de autopsias realizadas a estas. En tales circunstancias fue acredita la existencia de premeditación, conforme a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal dominicano, que exige la concurrencia de la premeditación o la acechanza como elementos calificativos de este tipo de ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal describe el homicidio como tal, y se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que: *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.19. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones emitidas por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, en la que se establece que: *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia[15]. En consecuencia, se advierte que, la Corte *a qua*, examinó correctamente este aspecto y no erró al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente [redacted]

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1460del 27 de diciembre del 2024

Perdomo, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ns/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:45 horas de la tarde del día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública del Departamento de Santiago; actuando como Defensora Técnica del ciudadano* [redacted]*, en contra la Sentencia Penal Número 371-03-2023-SSEN-00183 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00183, de fecha 25 de septiembre del año 2023, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, en perjuicio de en perjuicio de Cecomsa, [redacted].; y en consecuencia, lo condenó a cumplirla penade cinco (5) años de prisión, en el Centro de Coerción y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombre, Santiago, y declaró las costas penales del proceso de oficios respecto al imputado [redacted], por haber sido asistido por una defensora pública; *mientras que en el aspecto civil,* condenó al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de Cecomsa, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00516 de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024; además, se declaró inadmisible el recurso de casación depositado por la defensoría pública; y se fijó audiencia para el 6 de mayo del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de entidad comercial Cecomsa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024, por el señor* [redacted]*, a través de su defensa privada,* [redacted]*, en contra la sentencia de más conocida por esta Suprema Corte de Justicia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que es este recurso. Segundo: Que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles por el recurso interpuesto, puesto que este defendido por una defensora de su elección, toda vez que, la misma es privada, y estas costas han sido avanzada en su mayor parte por los abogados que postulamos.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00113, del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

17 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues aplicando mutatis mutandis la sentencia TC0407/16, podemos extraer con el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia, no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, el precedente anterior es reiterado mediante la decisión TC0117/19, la cual es aplicable en la especie en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Solamente quiero decirle que yo lo que hago es un servicio de mudanza de camiones y a mí me llaman simplemente por un servicio, yo no sé si la mercancía es ilícita, como robada, entonces así fue como apareció con lo de la televisión de Ceconsa, yo simplemente hago un servicio, y yo lo que soy es un padre de familia de 6 muchachos que tengo, y eso es lo que yo hago, mis servicios yo no sé, yo no voy a poner la comida de mis hijos en juego, yo no sé si es robado, yo quiero que se revise mi caso, mi condena es injusta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por losLcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y violatoria de derechos fundamentales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuesto, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para declarar inadmisible el recurso de apelación, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Por la solución dada al caso esta Primera Sala de la Corte obviará contestar los motivos aducidos por la licenciada [redacted], actuando como defensora técnica del ciudadano [redacted], toda vez, de lo que se trata es de un recurso de apelación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de plazo en contra una sentencia objeto de recurso […] La inadmisibilidad del recurso de que se trata debió ser declarada sin que fuese necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Pues del examen de las piezas que integran el expediente se derivaba la inadmisibilidad evidente del recurso. Sin embargo, mediante la resolución penal administrativa número 359-2024-TRES-00130 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, y en este supuesto la corte se afilia a la mejor doctrina que se ha pronunciado en el sentido de que: "si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación" [redacted]*, Pablo. Impugnación y Recursos. Derecho Procesal Penal. ENJ,* [redacted] *y Conaej. P. 438). Lo anterior implica que la corte debe desestimar el recurso de apelación en cuanto al fondo porque la decisión impugnada en apelación se hizo fuera del plazo establecido por la ley, a saber: "La sentencia apelada le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024), razón por la cual dicho recurso se encuentra hecho fuera del plazo de veinte (20) días, plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15 de fecha 6 de febrero".*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.3. Para una mejor comprensión del caso, esta Sala entiende necesario hacer las siguientes puntualizaciones de las actuaciones del presente caso, conforme a lo determinado por la Corte *a qua,* a saber: *1) apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de septiembre del 2023, sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy recurrente en casación* [redacted]*; 2) que dicha sentencia le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024); 3) posteriormente en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, emitiendo consecuentemente la decisión hoy recurrida en casación.*

3.4. Del examen al fallo recurrido, se observa que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte ofreció la debida motivación que sustentan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, al respecto, se debe señalar que el punto de partida del plazo para recurrir ante la Corte *a qua*, en este caso, fue a partir de la notificación de la sentencia apelada en la persona del imputado, lo cual ocurrió en fecha viernes 2 de febrero de 2024, por lo que, a partir del 5 de febrero de 2024

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inició a correr el referido plazo, conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir, un día después de la notificación de la sentencia impugnada. En tanto que, al interponer el recurrente recurso de apelación en fecha 11 de marzo del 2024, evidentemente el plazo de veinte días hábiles que dispone el artículo 418 de la norma procesal penal, estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado veinticinco (25) días hábiles después de notificada la sentencia; por tanto, al ser declarado inadmisible con sustento en base jurídica, no estaba en la obligación de analizar los motivos del recurso de apelación, contrario a como establece el recurrente, en ese sentido, la actuación de la corte no violentó el derecho de defensa ni lacera las garantías procesales, por lo que se desestima el medio analizado.

3.5. En adición es bueno recordar que, en lo que respecta a la actuación de la corte, sobre la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina a la cual se afilia esta sala, y fue tomada como fundamento por la Corte *a qua*;

en tal sentido, no procede censurar la actuación de dicha alzada, pues el mismo motivo que da origen a la inadmisibilidad puede ser la causa de su desestimación o rechazo[1].

3.6. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2023, por los LCDOS. TEODOCIO [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00353, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353 el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra c) del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales C. S. C. y [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01614 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Admitir como bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal marcada con el número 334-2024-SSEN-00282, de fecha 31 de mayo de 2024, librada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea declarado con lugar y, por vía de consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 427, numeral 2, literal B, del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, pero con jueces distintos a los que conocieron el primer juicio, para una nueva valoración de los medios probatorios. Tercero: Eximir de costas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente,* [redacted]*, contra la sentencia o impugnada, toda vez que la Corte a quo estableció con claridad la situación jurídica, dictando una sentencia fundada en lógica y derechos, sin irregularidades como alega el recurrente, pues las valoraciones del tribunal se ajustaron a un juicio oral público y contradictorio, garantizando transparencia y la garantía de todos sus derechos fundamentales.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables, que se haga justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *A que no obstante todo lo anterior la Corte a quo, obvio todo esto y para rechazar el recurso se destapa con lo siguiente: 9 Que la parte recurrente* [redacted] *ha invocado a la corte que el Tribunal a quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal, así como el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. (Sentencia núm. 13, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 diciembre de 2008. Que alega además la parte recurrente, que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta corte ha podido establecer, que al momento del Tribunal a quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además de sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña de iniciales [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la Ciudad de Higüey. 11 que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña de iniciales [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el Tribunal a quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal. A que, bajo esas motivaciones le dio repuesta la corte a todo lo solicitado, volviendo a dejar la sentencia carente de motivos como real y efectivamente se había denunciado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8 Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, procediendo a dictar directamente sentencia sobre el fondo del proceso, procediendo a declarar no culpable al encartado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad; eximiendo las costas del proceso y, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales procedáis a declarar nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, enviando el proceso por ante otro tribunal distinto del tribunal que dictó la sentencia impugnada, a fin de que conozca de un nuevo juicio de manera total. 9 Que la parte recurrente [redacted] ha invocado a la Corte que el tribunal A-quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la Corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal A-quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia [...]. Que alega además la parte recurrente, que el tribunal A-quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta Corte ha podido establecer, que al momento del tribunal A-quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la ciudad de Higüey. 11 Que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el tribunal A-quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el Art. 333 del Código Penal. 12 Que en la especie, el hecho cometido por el imputado LUIS

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *JOEL CUEVAS JAQUEZ en perjuicio de la niña [redacted]., se trata de un hecho grave, por haber sido cometido en perjuicio de su hija, el cual apareja una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, tal y como lo dispone el referido Art. 333 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena impuesta por el tribunal A- quo es justa y reposa sobre base legal. 13 Que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, en la que los jueces A-quo explican las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, por lo que la misma cumple con lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. 14 Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo, y lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua:* **a)** *La Que el imputado [redacted], padre de la menor [redacted]. y tío de la menor [redacted]., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas metiéndole la mano por el pantalón, sacando también su pene. Que esto sucedía cuando su mamá salía a trabajar y en cuanto a la menor [redacted]., le tocaba sus partes íntimas de adelante y su boca, utilizando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza, que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas. ***b)*** *razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353, el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted]*, de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra C del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. C- dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]*

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado, alega que la corte se limitó a reproducir argumentos genéricos sobre la valoración de la prueba sin analizar, los cuestionamientos que hizo contra la sentencia del tribunal de juicio. Que el testimonio de [redacted] fue desnaturalizado; que se limitó a afirmar que los jueces de fondo tienen libertad para valorar la pruebas sin verificar si fue lógica, coherente y conforme a la sana crítica. Que no fueron valorados los testigos a descargo. Que se desestimaron los informes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

psicológicos que podrían esclarecer los hechos.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 9 y siguientes la corte expuso a extracto nuestro: 1. Todos los elementos de prueba fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo con la normativa procesal penal; 2-El testigo [redacted], fue claro coherente y objetivo y sus declaraciones se corroboraron con la declaración de la menor de edad ofrecida en Cámara Gesell; 3-El tribunal de juicio estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por cometer agresión sexual agravada; 4. La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada en hecho y derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas; en el caso, esta Sala avista, que si bien ante el tribunal de juicio solo declaró [redacted], cuñado del imputado, de su declaración se desprendieron las circunstancias en que las menores revelaron los abusos sexuales sufridos en ocasión de una celebración familiar, en la que, tras haber ingerido alcohol que es bien sabido desinhibe, manifestaron haber sido víctimas del imputado; resultó por tanto acertado que el tribunal de juicio otorgara valor probatorio a dicho testimonio, en tanto que corroboró lo expresado por las menores de edad de iniciales [redacted]. y C. S. C. en Cámara Gesell, en donde manifestaron: [redacted]. *de 13 años, que su padre, el imputado, la tocó en su parte mientras estaba jugando, en la parte delantera y en su boca, que la halaba a la fuerza y que eso lo hacía desde que era chiquita; y* [redacted]. *de 12 años, que el padre de su prima, la tocaba, le metía la mano por el pantalón, se sacaba su parte, los momentos en que su padre y su madre salían a trabajar y le decían que si decía algo iba a tener problemas.* Estas declaraciones, junto a las demás pruebas ofertadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador resultaron a la luz del tribunal de juicio, suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.5. Es importante destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.6 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta contradicción entre la denuncia anónima presentada por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público y lo declarado en Cámara Gessell por su hija, esta sala estima que dicho planteamiento carece de fundamento; pues se advierte que los hechos retenidos por el tribunal de juicio, fueron los que quedaron probados ante el tribunal, luego de la correcta valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y de tales declaraciones se desprende sin lugar a dudas que el imputado agredía sexualmente a las menores tocándolas en sus partes íntimas y en la boca de manera inapropiada, lo que las hacía sentirse incómodas y vulneradas. Por lo que, no se aprecia la alegada contradicción.

4.7 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta desnaturalización de los hechos, por haber señalado el tribunal de juicio que el imputado "no ha negado de un todo el hecho"; esta Sala estima que tal argumento carece de asidero jurídico, pues lo expuesto por el tribunal se debió a una interpretación de lo expuesto por este en su defensa material, al alegar que las mismas pudieron ser influencias y expresó la incredibilidad de las acusaciones. Sin embargo, se verifica que en todo momento el tribunal apoya su decisión y así lo hace constar que fueron las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio las que lograron probar más allá de toda duda razonable la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en los hechos que se le imputa y que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que le amparaba.

4.8 Aquí debe recordarse que, según la doctrina y la jurisprudencia [redacted], la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]; lo que no ha ocurrido en el caso, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal de juicio apreció en su justo valor y alcance las pruebas las que en su conjunto sustentaron la condena.

4.9 El imputado sostiene además que intentó esclarecer los hechos mediante la declaración de la señora [redacted], pero que ella y sus 3 hijos menores, tuvieron que salir del país por lo que impidió su comparecencia en audiencia; y que al solicitar la recepción de un anticipo de prueba la misma fue declarada inadmisible; no obstante, tal como lo refiere el propio recurrente, su pedimento fue debidamente ponderado y resuelto por el tribunal de juicio. En ese

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, se advierte que, si bien el imputado hace alusión a tales aspectos no formuló ninguna solicitud concreta al respecto.

4.10 Por las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala entiende que la jurisdicción de apelación valoró en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua:* Se demostró que el imputado [redacted], padre de la menor de iniciales [redacted]. y tío de la menor de iniciales C. S. C., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas y que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas; de modo que las imputaciones formuladas por el órgano acusador resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como el autor de haber cometido agresión sexual incestuosa en contra de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión sexual cometida por una persona con autoridad en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. S. C., por su condición de tío político.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.12 Por lo anterior expuesto consideramos que si bien los jueces de la Corte *a qua* al responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos, en donde como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos con anterioridad resaltó que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.13 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho[2].

2 Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Lo único censurable, en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano[3]; razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el quantum que le fue fijado.

4.15. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un

3 Sentencia SCJ-SS-24-0677 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. D) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.16 Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma, sino una circunstancia agravante4. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.17 En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado

4 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 333 por la de violación a los artículos 330, 332-1 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el padre de la menor de iniciales [redacted], es decir, que la agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.18 Basado en el principio *iura novit curia*,[5] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el

5 Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el imputado, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y CSC.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.
>
> **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01209
Rcs: [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por, 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana 4, núm. 37, sector Perla Antillana, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana J, núm. 11, sector Perla Antillana, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted] (A) Nene El Ñoquito, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes [redacted] y/o Jonathan (A) Choco y [redacted] (A) Nene El Ñoquito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00441 de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró, por mayoría de votos, a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00696, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a* [redacted]. *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y revocar la decisión impugnada, pronunciando sentencia directa, la cual sea absolutoria en favor de nuestro patrocinado, por comparecerse los vicios denunciados, en vía de consecuencia cesar la medida de coerción que pesa en su contra, y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria sin que esto implique una renuncia de nuestro pedimento inicial. Segundo: Anular la decisión y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que dictó la sentencia objeto de impugnación en el día de hoy. De modo más subsidiario. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante los tribunales colegiados de primera instancia diferente al que dictó la decisión de Marras. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública, con relación a la conclusión principal, y que la actoría civil corra la suerte de lo mismo por haber sido accesoria. Con relación a* [redacted], *tenemos a bien concluir de la manera siguiente; Primero: Que sea declarado con lugar de manera parcial el presente recurso,*

y tener a bien modificar la decisión impugnada con base a las disposiciones del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, y el numeral 4 del artículo 74 de la misma Carta Magna, conjuntamente con las disposiciones del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien hacer un ajuste de la pena, por la de 5 años de privación de libertad. Con relación a nuestro pedimento subsidiario de entender, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada y, de modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean de oficio por haber sido ambos imputados representados por la Defensa Pública. Bajo reservas. [sic]

1.4.Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted], *por estos no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00233, dictada el 24 de julio de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes, y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana, por el crimen de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, al tratarse de un hecho sumamente grave, pues los imputados penetraron a la vivienda de la víctima y la violaron delante de su pareja, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión, frente a un hecho de esta naturaleza está razonablemente correcta,*

por lo que deben castigarse de manera ejemplar, razones por las cuales se impone el rechazo de los recursos de casación. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16. y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana; Artículos 14, 15, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo del 426 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio****: Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica racional, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Resulta que el recurso de apelación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre las imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que la defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Se hace necesario examinar y analizar desde un amplio espectro las declaraciones del testigo, ya que la narración del escenario descrito por el testigo no da al traste a la corroboración o al esclarecimiento de los hechos descritos por el órgano acusador. […] En ese sentido, la corte, al momento de dar contestación al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria, hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado y valida lo antes transcrito, apartándose así de*

hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, toda vez que de haber aplicado de manera efectiva los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de cuestionantes en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por un testigo de alegado conocimiento directo. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherentes y capaces de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172, ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. De igual modo, el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales excluyen lo que es la íntima convicción del juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. […] En cuanto al tipo penal de robo, podrá verificar esta alzada de que al momento del arresto, al recurrente no tenía ningún objeto relacionado artículos que fueron descritos como sustraídos a la víctima, tampoco en el desarrollo de la investigación se pudo recolectar alguna evidencia que llevara a la corrección de

que la sustracción endilgada fue ejecutada por el justiciable, lo cual lleva a una violación del principio de legalidad en cuanto a la retención de dicha falta sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito que sea sostenible la retención de responsabilidad en cuanto al robo típico endilgado. Por lo tanto, el tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad. En ese sentido ha quedado demostrado el vicio denunciado, en razón de que el tribunal sin tener elementos probatorios fehacientes da como un hecho cierto que el ciudadano [redacted] *tuvo algún tipo de participación con la muerte del occiso, (sic), sin embargo, ese hecho no pudo ser demostrado por el tribunal, por ende, existe un error en la determinación de los hechos. […]* ***Segundo medio:*** *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una*

> *errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, […].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.3. El recurrente arguye contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con relación al segundo medio de impugnación relativo a la errónea valoración de la prueba por inobservancia de los parámetros establecidas por la sana crítica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia relativa a las argumentaciones de la Corte a qua respecto del tercer medio de impugnación enarbolado en el recurso de apelación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En el caso de la especie, el señor* [redacted] *presentó por conducto de su defensa técnica diversos alegatos relativos a manifiestas contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio en el juicio de fondo, las cuales fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoradas de manera errónea por el tribunal de primera instancia, dentro de las cuales se destacan las siguientes: 26. 27. La legalidad del arresto del hoy recurrente [párrafos 35 y 49 del recurso de apelación]; Mutación de las declaraciones de la presunta víctima e incongruencia de las mismas, las cuales contradicen la denuncia, el informe psicológico y la declaración ante el tribunal de juicio [párrafos 36, 37, 43, 44, 45 y 46 del recurso de apelación]; Ausencia de especificidad en cuanto a los hallazgos del médico legista respecto a la falta de actividad sexual reciente, tomando en cuenta la fecha de la ocurrencia del presunto hecho y la realización de la pericia médico legista, conjuntamente con la incomparecencia del perito forense que realizó la evaluación genital y perianal para subsanar todas y cada una de las contradicciones [párrafos del 38 al 42 del recurso de apelación]; d) Ilogicidades manifiestas respecto a la declaración del presunto testigo presencial, señor [redacted]*, sobre la ocurrencia de los hechos y, de manera más específica, la parca, deficiente y precaria identificación y posterior individualización del hoy recurrente como autor del hecho [párrafos del 50 al 55, 59 y 60 del recurso de apelación]. […] Que, si bien la parte coimputada y el hoy recurrente abordaron en sus respectivos recursos de apelación de sentencia medios de impugnación relativos a la errónea valoración de la prueba, lo cierto es que los argumentos tenían distintas posturas, análisis y finalidad, tal y como puede constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los extractos de los recursos de apelación realizados por la Corte qua. Lo anterior quiere decir que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios planteados por el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el hoy recurrente* [redacted]

Pérez o, en caso de hacerlo, no lo plasmó en su decisión, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y contrariando el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia. Ante la ausencia de respuesta a todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, se evidencia que no solo existió una falta de motivación que pudiera denotar las razones presuntamente fundadas para rechazar el recurso de apelación, sino que la evidente falta de análisis individualizado del recurso de la parte recurrente implica una vulneración al acceso y alcance del derecho al recurso. ***Segundo medio****: El hoy recurrente, señor* [redacted]*, presentó como tercer motivo de impugnación en el recurso de apelación la "Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano. A través del referido medio de impugnación se atacó la falta de las circunstancias que configuran la asociación de malhechores, reconocidas ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia, la insuficiencia de los elementos de prueba para demostrar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual y la falta de vinculación del hoy recurrente con el hecho, la falta de elementos de pruebas para demostrar la presunta sustracción fraudulenta de bienes muebles, con relación al presunto robo. 36. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, en el párrafo 15, página 30 de su sentencia, argumenta cuestiones que no guardan relación alguna con las circunstancias y*

> *particularidades que rodean el caso en cuestión, [...] La respuesta dada por la Corte a qua afecta de manera preponderante la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, cuestión está que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el proceso instrumentado en contra del señor [redacted] estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador. Lo anterior no solo afecta el derecho que le asiste al hoy recurrente de conocer las razones por las cuales sus alegatos fueron rechazados, sino también el derecho de que su proceso sea instrumentado con apego al debido proceso de ley y garantía de la tutela judicial y efectiva, máxime cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano prevé la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]
> ***[...]*** *Que el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Sala comprobar, contrario a lo expuesto por el*

imputado recurrente en su escrito apelativo, que fueron presentados en juicio elementos probatorios suficientes que demostraron la participación del imputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos endilgados, esto así, en razón de que se recoge de la sentencia impugnada, del testimonio a cargo de la víctima y testigo, señora [redacted], se extraen como hechos ciertos y comprobados los siguientes: (Ver páginas 11 hasta la 13 de la sentencia recurrida) […] Lo que lleva a esta Corte a colegir, que fue a través de la evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa [redacted], así como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], el tribunal a-quo pudo determinar la participación del encartado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco, en los hechos, pues, la víctima-testigo [redacted], lo señaló como una de las personas que penetró en su casa mientras ésta dormía en su casa con su esposo, los despertaron, amarraron a su esposo y luego ambos la violaron sexualmente, sustrayendo de allí dos celulares, dinero en efectivo y dos televisores, que el tribunal de primer grado otorgó suficiente valor probatorio, por ser claras, precisas y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa del mismo en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolo como autor de los mismos, encontrando dicho testimonio, según se recoge de la sentencia apelada, corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales presentadas […] En esas atenciones, entendemos que las pruebas presentadas por la parte acusadora, luego de haber sido valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron ser vinculantes y suficientes,

con lo que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo estos hechos subsumidos de manera correcta y adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266,331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, considerando además bien razonado y justa la pena que le fue impuesta al justiciable, la que es conforme a los hechos que fueron debidamente probados y se enmarca dentro de la escala establecida para la conducta retenida; en consecuencia. esta Sala rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse reunidos los vicios denunciados. ***En cuanto al recurso de*** [redacted]***.*** *Que, esta Alzada luego de analizadas las motivaciones por parte del a quo respecto a las declaraciones de los testigos aportados al proceso; podemos establecer que en el contenido de la sentencia es verificable las intervenciones por parte de la defensa técnica de los imputados, en este caso del recurrente* [redacted]*, el cual ejerció en pleno su derecho de defensa, presentando de manera libre y sin ningún constreñimiento sus argumentos en tanto a su defensa la cual estableció será negativa, conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual no de denota el agravio denunciado por el recurrente, por establecer que en la indicada sentencia no se encuentran contenidas las declaraciones de la víctima de manera inextensa; y es que ha sido verificado por la Corte que las pruebas han sido sometidas al proceso conforme establece la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. […] En su segundo motivo denunciado en su instancia recursiva el imputado* [redacted] *establece el error en la valoración de la prueba por*

inobservancia de los parámetros establecidos por la sana crítica y omisión de formas sustanciales de los actos; que esta Corte en la contestación del recurso del coimputado [redacted] y/o Jonathan (A) Choco desarrolló lo concerniente a las pruebas aportadas al proceso, dejando por establecido las motivaciones esgrimidas por el a quo han sido conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos, determinando el valor individual y conjunto de cada una de las pruebas aportadas por el acusador público, de lo cual no haremos mención en esta parte de la sentencia, para no ser repetitivo, ya que de igual modo se refieren al recurrente [redacted]; en ese sentido entendemos que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, y en consecuencia comparte el criterio externado en la comprobación de los hechos dados como cierto, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, […] Lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en consecuencia, esta Corte desestima el segundo motivo, toda vez que, no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho. Que, en atención al tercer motivo, planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, ya que en la sentencia recurrida no se le retuvo de manera clara y precisa el supuesto ilícito endilgado por la parte acusadora; en esas atenciones, entiende esta Alzada, que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; […] En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia doméstica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos privados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos, (RD$ 1.000.000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Aspectos comunes de los recursos de casación de ambos imputados

4.2. En el caso, dada la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], con el primer medio del recurso de casación presentado por [redacted], la Alzada se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. El recurrente [redacted] establece, en el primer medio de su recurso, que hubo violación por parte de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, al hacer acopio de las consideraciones del tribunal de primer grado, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de prueba, sin tomar en cuenta las plausibles contradicciones en las cuales incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada.

4.4. Sostiene, además, que, con respecto al tipo penal de robo, esa instancia judicial incurrió en violación del principio de legalidad. en cuanto a la retención de dicha falta, sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito; por lo cual, a su parecer, la valoración de la prueba testimonial no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a veinte (20) años de reclusión mayor, máxime cuando se trata de un proceso en el cual existe duda razonable, debido a la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad.

4.5. Por su parte, el recurrente [redacted] arguye, en el primer medio, que planteó a la jurisdicción de apelación diversos alegatos relativos a contradicciones entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio, sin embargo, esa instancia judicial no realizó un análisis ponderativo detallado en cuanto a los medios invocados en su recurso de apelación, incurriendo en

violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.6. En la especie, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que el tribunal de juicio, para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, hizo una evaluación razonada de los testimonios, tanto de la víctima directa, señora [redacted], como de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], y esa instancia judicial le otorgó suficiente valor probatorio, por ser claros, precisos y contundentes en sus declaraciones en juicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa de cada uno de ellos en los hechos en perjuicio de la víctima, identificándolos como autores de los mismos.

4.7. Dicha jurisdicción estableció, además, que las pruebas presentadas por el ente acusador resultaron ser vinculantes y suficientes, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de estos en los hechos y destruida su presunción de inocencia, siendo su actuación subsumida, de manera correcta y adecuada, en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.8. Resulta pertinente señalar, que en lo referente a la valoración

probatoria la Alzada ha establecido el criterio[1] de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.9. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia observa, tras examinar el *íter* discursivo expuesto por el tribunal de la inmediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones a cargo, que esa instancia judicial estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las cuales arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0036 emitida el 31 de enero de 2022 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuanto que de las pruebas analizadas deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, son falseados los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.10. El recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no prevenir lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la imposición de la pena; y que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 de ese texto, habría emitido otra decisión, debido a que no es un desconocimiento para los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento de la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión.

4.11. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la sanción, se ha de reiterar lo sostenido por la Alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[2].

4.12. De igual modo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación basada en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.13. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación penal comprueba que la Corte *a qua* no limitó sus consideraciones a reiterar lo dicho por el tribunal de juicio, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo, señalando, además que fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado, y que la pena estuvo regida por el principio de legalidad. En síntesis, la Alzada advierte que en el fallo recurrido esa instancia judicial expresó, de forma detallada, las razones que le condujeron a reiterar la sanción impuesta, la cual es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.14. En el segundo medio planteado este sostiene que le fue propuesto a la jurisdicción de apelación que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 265, 266, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano, pero esa instancia judicial argumentó, en sus motivaciones, asuntos que no guardan relación alguna con las circunstancias y particularidades que rodean el caso -ver párrafo 15 página 30-; y que, en consecuencia, la respuesta dada por esa alzada afecta, de manera preponderante, la correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos, pruebas y actos del proceso en sí, en razón de que el proceso instrumentado en su contra estuvo tipificado como una asociación de malhechores, robo en casa habitada y violación sexual, más no se refirió en parte alguna la configuración del tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de violencia de género e intrafamiliar o golpes y heridas con un arma blanca tipo destornillador.

4.15. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que ante esa instancia judicial el imputado [redacted] propuso, como tercer medio, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, sobre la base de que en la sentencia apelada no se le retuvo, de manera clara y precisa, el supuesto ilícito atribuido por la parte acusadora; pedimento que la Corte *a qua* rechazó, al expresar en el fundamento 14, páginas 29 y 30, lo siguiente: *que tal como fue señalado en la motivación del primer motivo, el tribunal a quo fundamentó su decisión conforme a las pruebas aportadas al proceso, de la cuales se pudo retener la responsabilidad penal del justiciable* [redacted], *y en consecuencia se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, lo que entiende esta Alzada, al igual que el a quo es una pena justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya*

sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial; en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. Sin embargo, en el párrafo 15 página 30, de la misma sentencia recurrida, esa alzada estableció: *los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia domestica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos probados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

4.17. De lo antes transcrito queda comprobado, tal como aduce el

recurrente, que la jurisdicción de apelación trajo a este proceso aspectos que no se corresponden con los hechos probados, sin embargo, a juicio de la Segunda Sala, dicha trascripción obedece a un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de la decisión, pudiendo esta Alzada subsanar esta eventualidad, estableciendo, que tal como determinó el tribunal de primer grado, al hoy recurrente le fue retenida la responsabilidad penal por el hecho de haber entrado a la residencia de la víctima [redacted], en compañía del imputado [redacted], quienes la violaron y le sustrajeron sus pertenencias, todo lo cual quedó corroborado con los elementos probatorios presentados por el ente acusador, pruebas que, luego de ser analizadas de manera exhaustiva por la jurisdicción de juicio, permitieron determinar su responsabilidad penal, y en consecuencia retener los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en casa habitada y violación sexual, en perjuicio de la referida víctima.

4.18. En suma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene

fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los imputados quedan sin fundamentos, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, razones por las cuales procede desestimar los recursos de casación analizados por las razones expuestas.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2022-EMDC-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación Interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted], [redacted] *de la República, actuando en nombre y representación del imputado,* [redacted] *(A) EL POLI, en contra de la sentencia penal número 959-2024-SSEN-00059, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO**: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00059 de fecha 31 de julio de 2024, declaró al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendiente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01605, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que se designe un defensor público que asuma los medios de defensa para sustentar el recurso de casación ante esta alzada; fijándose nuevamente para el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada representante del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable tenga a bien, en virtud de lo que es el dispositivo que se encuentra debidamente copiado en la sentencia, acoger en todas sus partes, anulando la sentencia atacada en el presente recurso, y en tal sentido esta honorable sala tenga a bien dictar directamente la sentencia de caso sobre este proceso, decretando la absolución del imputado* [redacted]*, y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal diferente, a los fines de una nueva y correcta ponderación de los elementos de prueba.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnada, en virtud de que no confluyen ninguno de los vicios enunciados por el recurrente, y máxima que la conducta pronunciada se corresponde con el injusto cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a los defectos invocados por la defensa del imputado, toda vez que en su primer medio del recurso de marras, la defensa hace una crítica, desde el inicio del proceso, al certificado médico que dio origen a la declaratoria de culpabilidad del imputado, orientada en el sentido de que la resolución que impuso medida de coerción al imputado también ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica a la víctima, lo que descarta la vigencia del certificado médico de fecha 10 de mayo de 2022, lo que fue rechazado por la corte aludiendo la imposibilidad de establecer los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaban ilegal; sin embargo, no correspondía a la corte evaluar lo que se dejó de hacer en cuanto a lo ordenado por el juez de instrucción y, al decidir como lo hizo, la corte viola el artículo 74 numeral 4 de la Constitución […]que con este accionar, los jueces del tribunal a quo no actuaron conforme al debido proceso de ley, faltaron al cumplimiento de normas de orden constitucional, como lo es la tutela judicial efectiva arraigada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de manera especial en lo relativo a la posibilidad que deben tener las partes en un proceso de hacer cumplir, o tener la oportunidad de hacer cumplir las decisiones judiciales que hayan obtenido de los órganos jurisdiccionales, sin que existan trabas o impedimentos. […] de igual manera fue promovida mediante su recurso de apelación por la defensa la aberrante contradicción plasmada por el tribunal de origen al condenar al imputado por el delito de violación sexual, cuando ellos mismos en la motivación de su sentencia entre otras cosas establecen que: […] que la niña (única testigo presencial del hecho como la naturaleza del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo, identifica al imputado como la persona que la agredió sexualmente, ello así porque indica que la tocaba), observándose la contradicción en que incurre el tribunal de origen la cual fue denunciada a través del recurso de apelación que da origen hoy a la decisión atacada y que fue legitimada por esta […]; la corte a qua se limita a citar jurisprudencias de esta honorable corte de justicia, sin embargo no da alguna motivación propia y efectiva al caso en concreto dejando un vacío con su accionar, lo que constituye un motivo suficiente para anular la decisión adoptada, por aplicación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; […] el recurrente planteó lo relativo a la falta de motivación suficiente en cuanto a la pena impuesta […], la corte a quo se limitó a citar una serie de jurisprudencias, tanto de esta honorable corte de justicia, como del Tribunal Constitucional de la República, evadiendo dar una respuesta en concreto a lo planteado, saltando a dar una explicación en términos generales de la decisión, tal como se puede apreciar en el considerando núm. 17 pág. 17 de la decisión atacada, donde claramente se configura el vicio de falta de estatuir sobre las cuestiones planteadas ante los tribunales por las partes, dejando en vilo la aplicación del artículo 339 […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que esta Corte ha procedido al examinar la queja*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuesta por el recurrente [...] en el sentido de que el certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., [...] en esa línea de pensamientos, la Corte razona en el sentido siguiente: a) si bien es cierto que en el conocimiento de la medida de coerción se presentó como prueba pericial un certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]., de fecha 10/05/2022, y que un examen de la resolución que acogió la imposición de medida de coerción, permite determinar que la juzgadora [...] ordenó la realización de una nueva experticia médica a cargo de un ginecólogo forense, [...]; sin embargo, ésta tomó la decisión de imponer al imputado la medida de coerción de prisión preventiva, [...], tomando como base además de otras pruebas que le fueron presentados, el certificado médico legal referido, pero además, esta juzgadora ordenó la realización de un nuevo examen médico, sin indicar cuales eran las razones para ello, o que vicio, defecto o irregularidad presentaba el que le depositaron junto a la instancia de solicitud de medida de coerción; que así las cosas, resulta difícil establecer cuáles eran los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaran en ilegal, habida cuenta de que el referido certificado médico, fue expedido por un médico legista. b) que también resulta cierto que la defensa técnica del imputado, reclamó en la audiencia preliminar que se cumpliera con la realización del nuevo examen médico que había ordenado la juez que conoció la medida de coerción [...], sin embargo la juzgadora al emitir el Auto de Apertura a Juicio, [...] admitió para su presentación en juicio el Certificado médico legal de fecha 10/05/2022, [...]; que así las cosas [...] al momento de evaluar las pruebas presentadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador [...], entre ellas el Certificado Médico Legal que se denuncia como ilegal, la juzgadora estimó como legal y válido el mismo, acreditándolo para la etapa del juicio, con lo cual tácitamente rechazó la solicitud realizada por la defensa técnica del encartado [...]. c) que durante el conocimiento del juicio de fondo, no fue solicitada la exclusión del certificado médico que critica el recurrente, […]; que se puede constatar que la defensa técnica del imputado dio como bueno y válido la prueba que denuncia como ilegal, amén de que en el juicio de fondo [...] éste pudo ejercer su derecho de defensa, ya atacando la referida prueba y reclamando lo que entendiera sobre la misma. d) que esta Corte ha podido comprobar que el certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, fue expedido por un médico legista, persona con calidad habilitante para expedir este tipo de exámenes médico y no se ha podido establecer que el mismo adolezca de algún vicio que impidiera su valoración en el juicio de fondo, habida cuenta de que se observa la legalidad del mismo, cumpliendo con lo que disponen los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, así como por lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de pruebas de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el presente peritaje resulta ser confiable en su método [...], se trata de una persona profesional en el área, este tipo de actuación médico legal es válidamente aceptado por la comunidad científica, no se destaca margen de error y que esta prueba se encuentra íntegra, razón por la cual se le otorga valor probatorio a dicho documento; que la Corte aprecia que la prueba pericial que se critica se encuentra recogida conforme a la ley, en virtud de que el certificado médico [...] se encuentra debidamente firmado por el médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legista actuante, además contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por el indicado perito [...] y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, [...]; que esta Alzada es de criterio respecto a dicha prueba pericial, que la misma constituye una prueba certificante, recogida de manera lícita y que contrario a lo aduce el recurrente, la misma no resulta ilegal. […] 10. […] Que esta Corte no encuentra en la decisión impugnada el vicio que denuncia el recurrente, ya que la misma sí contiene de manera motivada los fundamentos que justifican lo decidido, […]. 12. Que [...] una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el Tribunal de instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, [...] la Alzada no encuentra el vicio denunciado por el recurrente, antes bien una lectura atenta de las declaraciones dadas por las testigos señoras [redacted], [redacted] y [redacted], la primera madre de la víctima menor de edad y las dos últimas tías de ésta, se ha podido establecer que [...] las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el Tribunal de Primer Grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, las declaraciones de la menor de edad, tomadas en Cámara de Gessell, en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales la víctima señala de manera directa y sin alguna duda o ambigüedad al imputado como la persona, que viviendo con su madre, la tocaba sexualmente reiteradamente, corroborándose también estas declaraciones de las testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de la desfloración reciente del himen que presentaba la niña, así como borramiento de pliegues anales, además de otras lesiones anales recientes, al momento del examen, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal. […] 13. […] Que [...] a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la víctima menor de edad, [...] fue violada sexualmente por el imputado, quien era la pareja de la madre de ésta, que esta violación sexual y abuso sexual contra la menor de edad, se produjo de manera reiterada, [...]. 15. [...] esta Sede de Apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 0186/17 […]. Criterios que esta Sede observa como cumplidos en la decisión impugnada, […] 16. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; que esta Sede de Apelación comparte el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios adoptados por los juzgadores al momento de imponer la pena al encartado, razonado la Alta Corte en el siguiente sentido: […]. Criterio en el que se apoya esta Alzada, para dar por hecho que la decisión recurrida cuenta en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, con una motivación suficiente* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio dio por acreditada la conducta descrita en el fáctico de la acusación, la que se contrae, en esencia, a que: *a) En fecha 10 de mayo de 2022, la señora* [redacted]*, se presentó a la Unidad de Violencia de Genero, con la finalidad da de interponer denuncia en contra del acusado* [redacted] *por el hecho de que a eso de 4:30 PM., horas del día 8 de mayo de 2022, su hermana* [redacted] *la llamó por teléfono y le dijo que fuera a su casa que tenía que hablar con ella, procediendo su hermana a decirle lo que le había manifestado la menor de 4 años de edad de* [redacted]*., momentos en que se encontraba en el baño con su tía y otra prima menor de edad, donde le dijo, que su papi Sandy le había puesto la mano en su parte, que además le preguntaba que si lo podía hacer, a lo que la niña respondía que no, pero el acusado insistía y le decía a la menor de edad que los padres le pueden hacer eso a sus niñas, que su papi Sandy se lo hacía muchas veces. b) Que, a raíz de la denuncia interpuesta, la menor fue evaluada por el médico legista forense, resultando esta con desfloración y lesión anal recientes, en la vulva: enrojecimiento y desgarros recientes a las 2, 6, 7 y 9 según manecillas del reloj y en el ano: enrojecimiento y lesión a las 3, 6 y 9 según*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manecillas del reloj, según certificado médico legal, de fecha 10 de mayo de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en el primer aspecto de su instancia recursiva invoca que la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a su cuestionamiento al certificado médico que sustenta su culpabilidad, aludiendo que la resolución que le impuso medida de coerción ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica, lo que fue rechazado por la corte por no poder establecer la ilegalidad de esta prueba.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso, de forma extensa y suficiente, las razones por las que consideró carente de fundamento el argumento, para lo cual estableció de forma detallada en el fundamento jurídico núm. 9 de su sentencia, de donde se extrae que si bien en el conocimiento de la medida de coerción la jueza ordenó la realización de una nueva evaluación a la menor sin indicar cuál era el vicio, defecto o irregularidad presentaba el aludido certificado de fecha 10 de mayo de 2022, y que fue apoderado junto a la instancia de solicitud de medida de coerción, de igual forma se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso la prisión preventiva como medida cautelar; que posteriormente, en la audiencia preliminar, la jueza admitió para su valoración en juicio el referido certificado médico, rechazando la solicitud de la defensa de que un ginecólogo forense realice una nueva evaluación a la menor agraviada; y, que además, la prueba pericial de referencia cumple con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue debidamente firmado por el médico legista actuante, profesional habilitado en el área, designado por la Procuraduría General de la República, que contiene las operaciones realizadas y las conclusiones arribadas; en tanto que constituye una prueba lícita y que fue valorada positivamente por el tribunal de juicio.

4.4. Así las cosas, estima esta Sala que el cuestionamiento realizado carece de fundamentos; puesto que, en efecto, el estudio de la decisión recurrida revela que en ella se expone de manera suficiente y razonada que, aun cuando la resolución que impuso la medida de coerción ordenó la práctica de una nueva experticia ginecológica, tal circunstancia no tiene por efecto, por sí sola, descalificar el valor probatorio del certificado inicialmente aportado, máxime cuando esa prueba fue discutida e incorporada en la audiencia preliminar, admitida para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación en juicio, lo que evidencia que la misma pasó el filtro de legalidad y el examen del debido proceso; en tanto que, la corte de apelación, al rechazar la impugnación, razonó con acierto que no se acreditó la existencia de vicio alguno de ilegalidad que afectara la validez del referido certificado médico legal, lo que torna improcedente la alegación de insuficiencia motivacional, por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.5. En un segundo aspecto de su recurso, el recurrente hace referencia a que promovió en su recurso de apelación el argumento sobre la contradicción en que incurrió el tribunal de grado al condenarlo por violación sexual, cuando al mismo tiempo establece que la niña identificó al imputado como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba, limitándose la Corte *a qua* a citar jurisprudencias sin ofrecer motivación al caso concreto.

4.6. En cuanto al argumento descrito, del minucioso estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, especialmente en cuanto a las pruebas a cargo, respecto de las cuales estableció en los numerales 12 y 13 de su decisión, los cuales figuran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcritos en otro apartado de esta sentencia, que el testimonio de [redacted], tía de la menor, fue considerado claro, coherente y creíble, por resultarle sincera en su apreciación y, además, por haber sido confirmado con otras pruebas, como las declaraciones de la menor ofrecidas en Cámara de Gessell, donde esta individualiza y señala al imputado como la persona que, viviendo con su madre, la tocaba sexualmente en reiteradas ocasiones; testimonios que a su vez se corroboran con la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, que certifica los hallazgos del examen practicado a la niña, quien a la evaluación física presentó desfloración y lesión anal recientes; considerando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio aportado por el órgano acusador conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que permitió confirmar la sentencia condenatoria, para lo cual ofreció las motivaciones pertinentes.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir en este punto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, a pesar de ofrecer una profusa motivación en cuanto a las razones por las que consideró certera y válida la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, omitió referirse al aspecto de la alegada

contradicción de la sentencia, ya que —según lo descrito por el recurrente —lo condena por violación cuando al mismo tiempo establece que la niña lo identificó como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba; lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*.[1]

4.9. En ese tenor, en cuanto al argumento de la alegada contradicción de la sentencia por haber sido condenado por violación cuando la menor lo señala como la persona que la agredía sexualmente,

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es preciso indicar que esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[2]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.10. En lo que concierne a la valoración del testimonio de la niña, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, tratándose de una menor de apenas cuatro años de edad, no resulta jurídicamente posible exigirle que realice una distinción técnica o precisa entre las conductas

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típicas de agresión sexual y violación, categorías propias del lenguaje jurídico y ajenas a su capacidad de comprensión. Lo relevante en estos casos no es la utilización de términos jurídicos por parte de la víctima, sino la manifestación espontánea y coherente del hecho sufrido, en la medida en que señala que el imputado la tocaba de manera inapropiada y en reiteradas ocasiones.

4.11. En ese sentido, el relato de la menor constituye un elemento probatorio válido y suficiente para sustentar la imputación, en tanto expresa de manera directa la experiencia del abuso, quedando a cargo del juez la calificación jurídica de la conducta denunciada; constatándose en la especie, que el tribunal de primera instancia valoró la declaración de la víctima, quien identificó de manera expresa al imputado como el autor de los hechos, elemento que, conforme a la sana crítica, constituye prueba idónea y suficiente para sustentar la responsabilidad penal, siempre que se verifique su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos del proceso; en tanto que, con independencia de los términos utilizados por la menor para narrar lo acontecido, lo cierto es que la misma identificó al hoy recurrente, a quien reconoce como Sandy, y lo señaló categóricamente como la persona que la tocaba con las manos; que producto de esa afirmación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima fue evaluada por el médico legista, quien certificó el hallazgo de desfloración y lesión anal recientes.

4.12. De manera que no se configura contradicción alguna entre el reconocimiento efectuado por la víctima menor de edad y la condena impuesta, por cuanto ambos aspectos resultan plenamente compatibles y responden al principio de congruencia, así como a las reglas de valoración probatoria que rigen en el proceso penal, las cuales fueron observadas en el escrutinio de la actividad probatoria desplegada en el juicio, que fue capaz y suficiente para de enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al acusado; razón por la cual el argumento examinado deviene manifiestamente infundado.

4.13 En otro aspecto de su recurso, el imputado alega que la *Corte a qua* evadió dar respuesta al argumento sobre la motivación insuficiente en cuanto a la pena impuesta. Contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto jurisdiccional atacado se evidencia que la corte de apelación, conforme consta transcrito en el párrafo 3.1 de esta decisión, al referirse a la pena impuesta manifestó estar conteste con la misma y con la motivación que la sustenta, toda vez que, tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tomando como fundamento la valoración de los medios de prueba que fueron sometidos al contradictorio en el juicio, la correcta fijación de los hechos y su correspondiente calificación jurídica.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.15 En efecto, se constata que, al examinar los aspectos objeto de impugnación, la corte de apelación concluyó que la sanción dictada por la jurisdicción de juicio se encontraba debidamente motivada, y que, al no comprobarse los vicios alegados por el apelante, estos fueron desestimados mediante fundamentos pertinentes y suficientes que sostienen jurídicamente la decisión recurrida. De esta manera, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en armonía con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en torno al alcance del deber de motivar, tal como se verifica en las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.17 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma, acoger el petitorio de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo y también la subsidiaria, que es casar la sentencia con envío a una corte de apelación para valoración del recurso, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2, acápite a) y b) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

595-2012-00115, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, procesa vuestra honorable sala penal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, proceda a disponer el envío del proceso por ante la Corte de Apelación a fin de que sea celebrado un nuevo análisis de la apelación.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en contra de la decisión impugnada, permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de la ley y la Constitución. Que se rechace también la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas conforme a lo que establecen los artículos 148 y 151.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2012-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01773, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]cedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en fecha 12 de marzo de 2013 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano de [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03-2022-SSEN-00031, el 6 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *declara culpable a* [redacted]*, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, excluyendo la calificación jurídica dispuesta en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano por no haberse probado en el desarrollo del juicio.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *informa a las partes cuentan con un plazo de 20 días para apelar la presente decisión a partir de la notificación íntegra de la misma. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted]*, por haber sido hecha conforme la norma procesal vigente.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano* [redacted] *por su hecho personal a reparar los daños morales ocasionados a los actores civiles y por ende al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno de*

> *ellos, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho delictivo.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, el 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de sus abogados defensores privados, en contra de la sentencia núm. 212-03-2022- SSEN-00031 de fecha 06/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 18, 295, 265, 266 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted] (occisos); calificación que fue variada por el tribunal de juicio, excluyendo los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal dominicano [sic], condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a su solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [29 de enero de 2012], expresa que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y seis (6) meses en ocasión de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 31 de enero de 2012, siendo presentada acusación pública el 12 de marzo de 2013 y dictándose auto de apertura a juicio el 19 de diciembre de 2012, fijándose audiencia para el conocimiento del juicio en fecha 10 de junio de 2014, produciéndose varios reenvíos con fines preparatorios, por falta de citación de los testigos, salud del imputado, inasistencia de su abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensor, para convocar los abogados de la parte querellantes constituidas en actores civiles, entre otras; siendo además, que por la suspensión de plazos por el Covid-19, fue en fecha 28 de octubre del año 2020 que se reanudaron las audiencias, misma que fue aplazada a fin de convocar a los testigos, víctimas y querellantes del proceso, así como también al abogado que representa los intereses civiles de la parte querellante, fijándose de manera semi presencial para el día lunes, 30 de noviembre de 2020, siendo aplazadas las siguientes audiencias por razones atendibles; dictando el tribunal de juicio su sentencia y fijando la lectura integral para 29 de abril de 2022.

9. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, constató que lo propio efectuó el tribunal de primer grado, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el imputado había incidido en parte a la dilación del trámite del proceso; de igual modo, examinó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las diversas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acciones judiciales ejercidas por las partes; además, por la declaratoria de estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia de la Covid-19, por lo que procedió a denegar la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar.

10. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

11.También, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa; lo que es cónsono con lo decidido por las jurisdicciones que nos anteceden. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente

cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; además, con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*"[3]; de manera, que en virtud de lo antes dicho, procede rechazar su solicitud de extinción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Los jueces hicieron una mala valoración de los elementos de prueba en razón de que los testigos que fueron aportados no estuvieron en el lugar de los hechos, su declaración fueron de carácter referencial y durante el juicio al momento que estas declaraciones fueron vertidas en el plenario sometidas al examen y al cuestionamiento a través de pregunta los mimos mostraron contradicciones en lo declarado; comenzado con el testigo [redacted], sargento de la Policía Nacional, ya que este estableció que procedió a*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

> *levantar una evidencia en el lugar de los hechos que levantó un cuchillo niquelado de 4 a 5 pulgadas y un machete de 24 a 25 pulgadas, y la prueba material presentada en el juicio fue de un cuchillo tipo puñal de 8 pulgadas, que solicitó le fuera impuesta la pena de diez (10) años, no acogiendo el tribunal este pedimento sin motivar sus razones. Este detalle es crucial ya que el principio de inmediación exige que las pruebas sean claras directas y consistentes con los hechos, más cuando los testimonios referenciales carecen de fuerza probatoria, ya que no son directos ni verificables, y más cuando el Tribunal a quo debió valorar con mayor rigurosidad las pruebas, descartando las que no cumplieron con los estándares legales de pertinencia y fiabilidad. La sentencia no tiene motivos en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, valorando erróneamente las pruebas. No hizo una correcta fijación imponiéndole la pena más alta.*

13. El reclamo del recurrente gira en torno a la errónea valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, afirmando *que los testigos deponentes fueron de carácter referencial porque no estuvieron en el lugar de los hechos, contradiciéndose entre sí, imponiéndole la pena más alta en base a testigos referenciales que carecen de fuerza probatoria, debiendo ser pruebas claras, contundentes y precisas en virtud del principio de inmediación, incurriendo en falta de motivos.*

14. Al examinar la decisión impugnada, en función de lo planteado, esta Corte Casacional advierte, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* a partir del numeral 12 hace una subsunción de la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador; observa que las declaraciones ofrecidas por los testigos lejos de contradecirse se corroboran entre sí; en donde una de ellos, la señora [redacted] señaló de manera categórica al imputado como el responsable de dar muerte a las dos víctimas, con un machete y un cuchillo que portaba, manifestando que este sostenía en una de sus manos un cuchillo y que al preguntarle por qué lo había hecho este emprendió la huida; constatando además esa alzada en el numeral 14, que los testimonios rendidos por los testigos de la acusación durante la celebración del juicio, fueron considerados por el tribunal de la sentencia como creíbles y coherentes, sirviendo como base para forjar su convicción, lo que dio al traste, más allá de toda duda razonable, con la condena de veinte (20) años impuesta al imputado, por haber dado muerte a dos personas, una de ellas en estado de embriaguez, lo que aprovechó su perpetrador para infligirle heridas punzocortantes múltiples, que le causaron la muerte, ocurriendo lo propio con la segunda víctima, quien intervino para auxiliarlo.

15. Que si bien es cierto, que algunos de los testimonios son de carácter referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[4], pues no existe tacha de testigo; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas; y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; la misma es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, o por un tercero que tuvo conocimiento por parte de la víctima directa, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones

[4] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[5].

16. En lo que respecta a la valoración dada por la alzada a lo decidido en el plenario con respecto a las pruebas, esta pudo validar, que allí cada una de las pruebas se valoraron de manera individual, que de manera particular lo declarado por los testigos deponentes, entre los que se encuentra el señor [redacted], quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir, y en cuanto a las heridas recibidas por las víctimas, los informes periciales corroboran la gravedad de estas; por lo que no le quedó lugar a dudas a la corte de que se analizó el alcance y suficiencia de todas las pruebas, las cuales fueron subsumidas en la norma aplicada, lo que dio al traste con la ruptura de la presunción de inocencia que reviste al reclamante.

17. En ese mismo hilo, es preciso puntualizar, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; y es que en virtud del principio de libertad probatoria cualquier medio prueba lícito es permitido a los fines de sustentar la teoría fáctica[6]; lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*; lo que conllevó a la sanción penal impuesta, la cual es cónsona con la gravedad de los hechos y se encuentra en la escala establecida para el tipo penal endilgado.

18. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Exp. 2034-2024-EPEN-00335
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto Plata; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto Plata; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de Puerto Plata, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, representados por los Lcdos.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00123, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se revoca y queda sin efecto por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Actuando por propia autoridad dicta sentencia condenatoria contra los imputados* [redacted]*, de generales anotadas, por haberse comprobado la violación del artículo 1 de la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra.* [redacted]*, en consecuencia ordena el desalojo de los Sres,* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tejada, así como de cualquier persona que sin el permiso de su propietaria ocupe el inmueble propiedad de la querellante y cuya ubicación se describe en el cuerpo de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a cumplir tres meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a la Sra. [redacted] en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad y artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Suspende condicionalmente la pena de prisión impuesta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el cumplimiento de las condiciones siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de visitar ciertos el inmueble desalojado o a la persona de la querellante o su poderdado; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6) Abstenerse del porte o tenencia de armas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***SEXTO:*** *Acoge la constitución en actor civil hecha por la Sra. [redacted], en consecuencia, condena solidariamente a los demandados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de un millón de pesos, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados a la Sra. [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los demandados Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados:* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2024-SSEN-00123, en fecha 29 de agosto del año 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En lo que respecta al presente caso, las pruebas presentadas por la parte acusadora privada resultan deficientes e insuficientes para dar por probado que los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) Keysy hayan incurrido en el tipo penal de violación de propiedad, conforme lo indica la acusación presentada contra los mismos; por lo que se dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal; y se rechazan, en el aspecto civil, las pretensiones procuradas por la parte acusadora privada a través de su abogados concluyentes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *al pago, parte acusadora privada constituida en actor civil, al pago de las costas generadas, las penales a favor del Estado y las civiles a favor de los abogados concluyentes que asumen la defensa técnica de los imputados.* ***TERCERO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 396. 416 y 418 del Código Procesal Penal, las partes que no estén de acuerdo con lo decidido por la presente sentencia tienen derecho de recurrir en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para*

> *el día jueves (19) del mes de septiembre del presente año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m. de la mañana 2024, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01367 de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente las partes recurrentes y sus abogados de la parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En virtud de la solución alternativa de los conflictos judiciales y principio de justicia rogada las partes han arribado a un acuerdo amigable mediante el cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron resarcidos los daños, y por tratarse de una acción de instancia privada, es decir, violación de propiedad que terminó con una condena simple de 3 meses suspendidos en perjuicio de los imputados, en ese sentido tenemos aquí el acto que se firmó tanto por las partes como por los abogados que intervinieron de la parte recurrida, y en ese sentido, entendemos nosotros y reiterando que es una instancia privada, y en virtud de los artículos 281 y 124, tampoco han comparecido, acto firmado sin ningún tipo de represión o constreñimiento de las partes, que también tienen un vínculo, en ese sentido vamos a producir conclusiones in voce, solicitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Único: Que tengáis a bien declarar desistida la acción por parte de la parte recurrida con todas sus consecuencias, y de manera subsidiaria, en el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado mediante el link núm. 20RO437274, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por ser hecho conforme a derecho. Segundo: De manera principal, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, este alto tribunal de justicia obrando por propio imperio y vista la demostración de la existencia de elementos que demuestran la falta de responsabilidad penal, declaréis a los justiciables [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] *y* [redacted], *no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, dicten sentencia de absolución por insuficiencia de pruebas, por vía de consecuencia, anule en toda su extensión la sentencia*

impugnada por medio del presente recurso, en razón de los vicios previamente denunciados sobre la misma. Tercero: Subsidiariamente, que de no prosperar lo pedido con antelación y al asumir cualquiera de las tesis, fundamentos o motivos que dan cuerpo a la presente actividad recursiva, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar que sea anulada en toda su extensión la sentencia que la parte recurrente ha impugnado por ser contraria al derecho, existir ilogicidad, una errónea interpretación y aplicación del derecho y de las normas jurídicas, una incorrecta y errónea valoración de las pruebas, violación a preceptos constitucionales como el derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, con todas sus consecuencias legales, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la citada norma y, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en provecho de los ciudadanos [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en un tribunal distinto al que evacuó la sentencia impugnada, para que se realice un nuevo juicio. Cuarto: En cuanto al aspecto civil, declaréis como regular y válido en cuanto a la forma la constitución hecha por las víctimas y en cuanto al fondo la rechace por no haberse probado la falta. Quinto: Que declaréis las costas penales y civiles de oficio en las primeras conclusiones y en caso de la última conclusión estas sean reservadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen el siguiente medio de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, Derecho de Defensa, Debido Proceso de Ley y Tutela Judicial Efectiva; Errónea Valoración y ponderación de las pruebas; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y mala aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025.

3.2. Por la solución que se le dará al caso, es preciso establecer que, en la audiencia celebrada por esta Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso descrito con anterioridad, la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, y presente la parte recurrida manifestó: *Que tengáis a bien declarar desistida la acción por parte de la parte recurrida con todas sus consecuencias, y de manera subsidiaria, en el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado mediante el link núm. 20RO437274.*

3.3. Al hilo de lo anterior, esta Corte Casacional comprueba que, la parte recurrente depositó ante esta Sede un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, firmado en fecha 19 de mayo del año 2025, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata Dr. [redacted], suscrito entre los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y los querellantes [redacted] [redacted] y [redacted], en el cuales las partes acordaron lo siguiente: *PRIMERO: La primera parte, señores* [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] *Y* [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], *hacen formal entrega a la SEGUNDA PARTE LUIS*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00335
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

ALBERTO JERONIMO TEJADA Y [redacted], por medio de la presente acuerdo, del bien inmueble que se describe a continuación: un terreno que mide trecientos metros cuadrados (300 Mts2), [redacted] Navarrete km 14, del pareja los Tejada del Distrito Municipal de maimón, Provincia de Puerto Plata, distrito catastral No. 2; con las siguientes colindancias: al norte: carretera, al sur: calle principal, al este: Simeón [redacted], al oeste: [redacted]; objeto de querellamiento. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE hace constar que desiste de lo que estipula en la sentencia penal No.627-2025SSEN-00146 de fecha 03/04/2025, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, y todo lo que implica ella. TERCERO: Se hace constar que la Primera Parte señores, [redacted], [redacted] Y [redacted], desisten desde ahora y para siempre a cualquier acción, civil o penal, relacionada con dicho bien inmueble y la Segunda Parte LUIS ALBERTO JERONIMO TEJADA Y [redacted], una vez entregada a la Segunda Parte. Por lo que, de igual manera [redacted], [redacted] Y [redacted], se comprometen y renuncian a obstaculizar, interponer y/o accionar del modo que fuere en términos judiciales con respecto a ese bien inmueble judicial y extrajudicial y La Segunda Parte. PARRAFO En tal sentido, los señores, [redacted], [redacted] Y [redacted] entregan dicho solar libre de edificaciones, cargas y gravame, pero sin mensura, ya que el mismo quedara para saneamiento a cargo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Parte. CUARTO: El acuerdo estipulado en este contrato tiene fuerza de ley y es aceptado por la Primera Parte [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *los cuales incurrirán en desacato, en perturbación manifiestamente ilícita, y provocación para el caso de continuar con las acciones en justicia, continuar su violación de propiedad del inmueble antes descrito; por lo que, cualquier intento de recuperar o de violación de la propiedad nuevamente dejara sin efecto jurídico alguno el presente acuerdo; por lo que, la sentencia penal No.627-2025SSEN-00146 de fecha 03/04/2025, dictada por la corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedara con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. PARRAFO 1: Valiendo el presente acto de acuerdo, y/o desistimiento para cualquier levantamiento de impedimento de salida y/o alerta migratorio, embargos retentivos, ejecutivos e inmobiliarios, en contra de la Primera Parte. y QUINTO: Queda pactado entre ambas partes, que el presente acuerdo es válido una vez firmado entregada el inmueble antes descrito a su entera disposición a la Segunda Parte LUIS ALBERTO JERONIMO TEJADA Y* [redacted], *la cual por medio de la presente y al momento de plasmarse su firma da constancia de haberlo recibido. Las partes acuerdan que el presente acuerdo es válido como un acuerdo de no agresión y violencia mutua entre las partes. [sic].*

3.4. En el presente caso, existe una sentencia que impuso sanciones penales, cuya consecuencia solo atañen a los imputados por tratarse de una acción privada por conversión emitida por la Fiscalía de Puerto Plata en

fecha 1 de mayo del 2024, por lo que, al haber llegado las partes a un acuerdo, sus efectos desaparecen como resultado de la extinción de la acción penal en virtud de artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, que establece como una de las causales de la extinción la conciliación, como sucedió en el presente caso.

3.5. En esa tesitura, esta Sala ha comprobado que, el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso hayan conciliado y dirimido su conflicto, por tanto, tratándose de un caso que es de acción privada, único aspecto que ocupa la atención de esta Sede Casacional; estima que carece de objeto referirse al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en consecuencia, se procede levantar acta del acuerdo arribado entre las partes; en contexto, por los efectos de la conciliación y por tratarse de un caso de acción penal privada procede declarar la extinción de la acción.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. En la especie, las partes conciliaron, por lo que procede compensar las costas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Libra acta del acuerdo suscrito entre los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y los querellantes [redacted] y [redacted].

Segundo: Se declara extinguida la acción, en virtud del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal y se ordena el archivo del caso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Oeste, núm. 57,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

barrio Buenos Aires, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2) Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales generadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Notifíquese la presente resolución al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso (imputado, víctima y ministerio público) para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha a 18 de enero del año 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01728, de fecha 15 de septiembre de 2025, fue conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión, en base a las comprobaciones contenidas en la misma; se avoque a conocer el fondo y dicte directamente su decisión, si considera esta Suprema Corte que deben retener responsabilidad; entonces, que la condena sea por cinco (5) años de prisión por ser una pena justa que se adecua a las circunstancias particulares de este proceso. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana, y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted] *, en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a la ley. Segundo: Que rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]. *Tercero: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por no evidenciarse el vicio invocado y muy por el contrario dicha decisión refleja una motivación adecuada y una interpretación razonable en el marco legal aplicable en el presente caso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal dominicano.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la Corte de Apelación a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no aplicaron la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia en el momento de analizar los vicios denunciados en el recurso de apelación, en resumidas cuentas le establecimos a la corte que, la sentencia condenatoria está viciada porque incurrieron en el error en la valoración armónica de las pruebas testimoniales y periciales, con los demás elementos de prueba de tipo documentales y audiovisuales y que si hubiesen valorado correctamente los elementos de prueba, la pena iba a ser más benigna, ya que la imputada había sido víctima de violencia física, psicológica y de otras índoles por parte del hoy occiso. Que el día del lamentable deceso la imputada había sido maltratada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amedrentada y amenazada por parte del occiso y que su acción fue una respuesta a una provocación inminente por parte del hoy occiso, que habían sucedido anteriormente de forma recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva. El art. 321 del Código Penal refiere sobre la excusa legal respecto a ciertos delitos que cuando de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves El conectivo "o" implica una cosa o la otra y en el caso de la especie con los mismos elementos del fardo probatorio del ministerio público evidencia que la víctima había sufrido violencias en el momento del hecho y con anterioridad al mismo, logrando percibirse con las pruebas que la muerte del mismo fue la consecuencia de la reacción humana por parte de la imputada y que cualquier ser humano sobre todo siendo mujer más vulnerable y que ya había pasado por situaciones violentas y amargas con el hoy occiso, utilizando el sentido común y la máxima de experiencia podía reaccionar como ella lo hizo. No obstante, los jueces de la corte sin ningún análisis a las pruebas, dentro de sus argumentaciones hacen que la referida sentencia sea considerada manifiestamente infundada, por las siguientes razones: […]. Al analizar lo esbozado por los jueces, decimos que yerran al emitir esta sentencia porque al momento de la ocurrencia del hecho, sí se evidenció que nada más no fue la señora [redacted] quien agredió físicamente al hoy occiso, sino que en el video se logra percibir que el occiso se la lleva de un lugar a otro por la fuerza y luego hay otra escena donde discuten y cuando ella se va, él le cae atrás y le da varios golpes muy fuertes incluso hasta con el bastón que tenía le golpea, y esto sí se evidencia, contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como dicen los jueces hasta con el video, y con el informe pericial que establece en sus detalles lo múltiples golpes que le da el hoy occiso. De igual forma indican que no existe entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, no obstante, si fue inmediatamente que el occiso la agredió teniendo ella que defenderse y se ve en el video cuando él se le abalanza arriba y por eso tiene varias heridas. Para probar que fue en el mismo momento que ella reaccionó a los maltratos por parte del occiso solicitamos a estos jueces que vean el video y el acta de flagrante delito que ella se entregó en el destacamento inmediatamente y que en ese momento fue evaluada y que tenía múltiples golpes con un tiempo de curación de 18 días a 23 días lo que significa que el tiempo sí fue simultaneo. Los jueces señalaron que no sé demostró que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso, diferimos de los jueces de corte porque si fue significativa las agresiones por parte del occiso a la imputada, y se percibe por el tiempo de curación que está en el certificado médico, por el informe pericial, con el testigo [redacted] que dijo que todavía se sube el hoy occiso en su motor, empezó a vociferarle a la imputada y se bajó y se le fue encima y ahí es que ella lo vuelve agredir, tal vez si no se hubiese defendido, hoy sería ella la occisa y más que no era la primera vez que la agredía y para probarlo solo hay que ver la orden de alejamiento a favor de la imputada en contra del occiso. Dicen los jueces de Corte que el occiso no dio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, sin embargo, fuera de los argumentos que hemos dado podemos decir, por demás que, con solo ver las conclusiones de la trabajadora social del ministerio público se logra percibir que, todos coinciden en que el hoy occiso que se dedicaba a actos delictivos, que consumía y vendía droga, era muy agresivo y problemáticos y que ellos afirman que lo han visto en múltiples ocasiones agrediendo a la imputada, y se corrobora con la denuncias de ella, la orden de alejamiento, las fotos, el informe psicológico, el certificado médico y el video. Finalmente otra razón que los jueces enarbolan es cuando se refieren que fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, para reducir su monto, estamos de acuerdo con los jueces de que la imputada reaccionó por medio del enojo y cansada y ensimismada de ser maltratada, pero la finalidad de la pena no es ejemplarizar sino que la persona que la ha infringido se reincorpore a la sociedad concientizado de su error. En base a lo anterior mencionado, solicitamos que estos honorables jueces verifiquen detenidamente el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento y con ello concluirán que la imputada era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social dice que él fue a buscarla a su casa y la sacó bajo amenaza y obligándola que vaya al aguinaldo y cuando quería irse a su casa porque recibió una llamada de su hijo entonces ahí empezó agredirla verbal y físicamente, ella está arrepentida de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucedido, no le dio tiempo a analizar otra posible solución, solo reaccionó en el momento atemorizada por todo lo que había sucedido con él. En el Art. 326 del Código Penal, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: […] No obstante, si estos jueces consideran que a pesar de todo lo antes esbozado no es suficiente para que este homicidio sea excusable entonces que tengan a bien considerar las circunstancias que rodean este proceso y que contrario a lo que establecen los jueces de corte, sí existieron situaciones que detonaron lamentablemente con la muerte del sr. [redacted] (occiso). Que, al analizar las disposiciones del Código Penal, tenemos que el art. 304, párrafo II establece que: […]. Y el art. 18 del Código Penal […]. Esto significa que, al analizar las circunstancias que padeció la imputada y que se trató de una reacción en un tiempo inmediato y de la flexibilidad de la pena podría aplicarse los criterios de la determinación de la pena e imponérsele la pena de 5 años que sí tendría un efecto resarcitorio en la vida de la imputada. La Sra. [redacted] es una mujer joven de apenas 30 años con tres hijos que dependen de ella y que la necesitan con su madre y una persona que se ha interesado por adquirir una educación, por lo que darle una pena más benigna le permitiría reintegrarse a la sociedad y ser de provecho a la misma y a su familia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Los jueces del Tribunal a quo hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y periciales; así como de las documentales y audiovisuales, lo cual se colige al leer detenidamente la totalidad de la sentencia y específicamente los párrafos catorce (14) al veintinueve (29) de la sentencia recurrida, en el cual los jueces del tribunal a quo hicieron una relación de cada prueba en particular, no solo detallando su contenido, sino además explicando las conclusiones a las cuales cada prueba en específico permite al tribunal arribar, haciendo una relación y explicando las conclusiones deducibles del contenido de los testimonios de los señores [redacted], el informe de autopsia judicial SDO-A-1207-2022, a nombre de [redacted], el acta de levantamiento de cadáver núm. 68218, a nombre de Brayan Peralta, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 4 de diciembre de 2022; el acta de inspección técnico policial, marcada con el número ZO-76-22, de fecha 4 de diciembre de 2022,expedida por la Dirección Central de Investigación, Subdirección de Área de Investigación Policía Científica, Departamento Criminalística de Campo; el informe técnico pericial de informática forense, informe número IF-0058-2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 9 de marzo de 2023; el acta en flagrante delito de fecha 4 de diciembre de 2022; un (1) arma blanca tipo cuchillo con la empuñadura de color rosado con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gris, de aproximadamente 5 pulgadas; el trabajo social, expedido por la Unidad de Atención Integral Víctima de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en fecha 18 de enero de 2023; la denuncia marcada con el número 81907-2022-004224, de fecha 20 de agosto de 2022, por ante la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; la denuncia marcada con el número 81911-2022-001292, de fecha 4 de diciembre de 2022. Que los jueces del tribunal a quo concatenaron, cuando fue necesario, el contenido de las pruebas para llegar a las conclusiones que arribaron en circunstancias importantes y concretas, algunas de las cuales detallaremos más adelante para proceder a dar respuesta a las argumentaciones de las partes. Que si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor [redacted] porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora [redacted] que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente; Que no es errónea la valoración de las pruebas consistentes en las declaraciones del perito, técnico que realizó el peritaje a las pruebas audiovisuales, como alegó la parte recurrente, en el sentido de que era extraño que el técnico no pudiera individualizar la parte imputada y los jueces del tribunal a quo sí; lo cual quedó suficientemente explicado por los jueces del tribunal a quo en su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando expusieron que individualizaron la imputada y recurrente, señora [redacted], conclusión a la cual llegaron "ya que se ve la imagen clara de la imputada cuando está sentada en el destacamento con la misma vestimenta que establece el perito" (ver párrafo 14, de la página 16 de la sentencia recurrida). Es decir, que no es de extrañar que el perito no pudiera individualizar la imputada, puesto que éste no hizo una relación con el resto de las pruebas como sí lo hicieron los jueces del tribunal a quo para tener otros elementos que le permitieron individualizar la imputada y recurrente, señora [redacted] como la persona que agredió y posteriormente hirió con nueve estocadas y fue la causante de la muerte del señor [redacted]. Que aun cuando se evidencia que la parte recurrente hizo, en la sentencia recurrida, una conclusión principal solicitando absolución; y de manera subsidiaria solicitó que se le condenara a la pena de ocho años o a la pena de cinco años privada de su libertad, razón por la cual, al condenarla a ocho años por el homicidio voluntario del señor [redacted], los jueces consideraron una de las sanciones consideradas por la parte recurrente en sus conclusiones, pero a pesar de ello tiene derecho a que se le revise la condena y sanción impuestas, de conformidad con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente plantea: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Que en el sistema penal dominicano existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el Tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia. Que cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat. Que esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reducir su monto; Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de la parte recurrente y sus pretensiones, en el sentido de que se dicte sentencia absolutoria, como pidieron en primer grado o se reduzca la pena a cinco (5) años de prisión por lo irracional que es dicho monto de sanción ante la gravedad del hecho probado a la parte recurrente. Además de que la escala punitiva impuesta se movió en el marco de lo solicitado en primer grado por la parte recurrente, en sus conclusiones subsidiarias. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de reclusión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no fue valorada de manera adecuada la figura de la excusa legal de la provocación.

4.3. Alude que esa instancia judicial no aplicó la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia al momento de analizar las denuncias realizadas en el recurso de apelación, referentes a los vicios incurridos en la sentencia condenatoria ante la errónea valoración de las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales, dado que, a juicio de la recurrente, quedó demostrado que había sido víctima, por parte del hoy occiso, de violencia física, psicológica y de otras índoles.

4.4. Manifiesta que el día de la ocurrencia de los hechos ella fue maltratada, amedrentada y amenazada por parte del hoy occiso, siendo su accionar una respuesta a una provocación inminente por parte del mismo, situación que había sido recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva.

4.5. Alega que fue demostrado con el video que el hoy occiso la llevaba de un lugar a otro por la fuerza, que hay otra escena donde ambos discutían y cuando ella se iba él le cayó atrás para darle varios golpes, y al momento de ser evaluada presentó heridas con un tiempo de curación de 18 días a 23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días.

4.6. Expresa que el testigo [redacted] expresó que aun cuando él subió a la víctima en su motor, este empezó a vociferarle a ella, que luego él se le fue encima y ahí ella volvió a agredirlo, no siendo la primera vez que la atacaba, ya que él tenía una orden de alejamiento a favor de ella, debido a que era muy agresivo y problemático, porque se dedicaba a actos delictivos.

4.7. Crítica que la jurisdicción de apelación no verificó el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento, que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que ella era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social expresaron que él fue a buscarla a su casa, que la sacó bajo amenaza obligándola a que fuera a un aguinaldo y cuando ella quería irse empezó a agredirla verbal y físicamente.

4.8. Denuncia que fueron inobservados los criterios de la determinación de la pena y el fin de la sanción, en razón de que ella es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mujer joven, de 30 años, con 3 hijos que dependen de ella y que la necesitan, y que se ha interesado por adquirir una educación.

4.9. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la Corte de Apelación, al quedar evidenciado que su accionar se corresponde con la excusa legal de la provocación; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor* [redacted] *porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora* [redacted] *que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente […]*

4.10. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1]; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[2].

4.11. La sala de casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones:

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2]Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

4.12. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el*

[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia.

4.13. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat […].

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted]

Guerrero [4] y [redacted] [5], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que la víctima [redacted] y la imputada estaban discutiendo, infligiéndose golpes mutuamente, momentos en que ella, con cuchillo en manos, le propinó varias estocadas lo cual le provocó la muerte.

---

[4] […] *estoy aquí porque en el día cuatro (4) de diciembre recibí una llamada en eso de las cinco (5:00) de la madrugada donde recibí la información de que* [redacted] *el occiso, recibió varias estocadas de la señora Florángel la cual me dieron la noticia de que había fallecido en el hospital* [redacted] *[…] s encontré el cadáver de mi hijo con varias estocadas alrededor de nueve (9) y algo que me sorprendió fue que cuando fui a poner la denuncia en el destacamento de Las Caobas me encontré con una noticia de que había una orden de alejamiento de la señora Florángel hacia mi hijo* [redacted] *[…] Brayan con Florángel tenía una relación aproximadamente de lo que tengo conocimiento de dos (2) a tres (3) años, una relación tóxica, una relación con agresiones […] yo investigué en base al lugar donde se cometieron los hechos y pude colectar unos cuantos videos donde se muestra que el joven* [redacted]*, hoy occiso, estaba en un establecimiento, había un aguinaldo y pude apreciar por el video que la señora Florángel entra al baño y el hoy occiso se quedó afuera esperando que ella salga porque era un lugar público donde entraban personas para que no entren más personas y en eso de dos (2) o tres (3) minutos transcurridos ella sale del baño donde estaba y le propina una bofetada, donde el joven se queda pasmado, como qué pasó, retrocede un poco camina como dos (2) o tres (3) metros y ahí ella vuelve y le pasa por el lado y le da dos (2) pescozadas más donde el joven se queda como que qué pasó y camina como para donde la casa que él residía, le cae atrás, de allá para acá vuelve otra vez y le da dos (2) pescozadas más en ese momento, el hoy occiso le cae atrás hasta donde pude ver, él con la mano izquierda le da y ahí ella saca su arma que portaba y lo agrede con el puñal que tenía, más o menos de quince (15) centímetros que son seis (06) pulgadas* […]. Sentencia Penal núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] cuando yo lo vi a él estaban discutiendo ellos dos (2), en el motor mío me paré, cuando yo pasé por ahí en el acto yo lo vi cortado a él y me devolví del motor mío con dos (2) amigas mías, nos desmontamos del motor nosotros a donde él y lo montamos en el motor mío porque estaba cortado él, ahí se vocearon pal de vainas, se vocearon pal de cosas el muerto y la que lo mató, él se apeó del motor para donde ella cogió y ahí discutieron de nuevo y se dieron pal de trompá y de todo, ella lo cortó después ahí, ella lo cortó de nuevo ahí, eso está ahí en Buenos Aires, cuando ella lo volvió a cortar estábamos en la calle Carrera ahí, cuando Florángel lo volvió a cortar yo estaba de aquí a donde está la pared, yo me metí en el medio cuando ella lo volvió a cortar, estaba diciendo que –No-, después me lo montaron en el motor y de ahí lo llevé para el hospital de Herrera, Brayan habló conmigo luego que se monta en el motor, era discutiendo con ella que estaba y voceándole cosas a ella, él estaba cortado, no me acuerdo que él decía Florángel a Brayan, la persona que mató a Brayan está aquí (señala a la imputada), Florángel cortó a Brayan con un cuchillito, un puñal, yo vi ese puñal, ese puñal,* […] Pág. 6 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.15. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar 9 estocadas a la víctima que le provocaron *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular media*, lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción de la imputada ante el uso de un arma de blanca y realizar 9 heridas corto penetrante, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto a las críticas realizadas a la cuantía de la pena y al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la sanción a cinco (5) años; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, reducir su monto […].*

4.17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[6].

4.18. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por una instancia superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión,

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[7].

4.19. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de ocho (8) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que la hoy recurrente le propinó, a quien fuera su pareja sentimental [redacted], múltiples heridas con un arma blanca tipo cuchillo en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, y con ello la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de

[7] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de ocho (8) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.21. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*; el segundo incoado por los Lcdos.* [redacted] *y Fernán* [redacted]*, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando a nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero interpuesto por los querellantes y actores civiles, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted] *y Wilfido* [redacted]*, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00025 de fecha 22/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00025, en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 294 y el párrafo segundo del artículo 304 del Código Penal dominicano; homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 12 años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y compensó las costas. Mientras que, *en el aspecto civil,* acogió como buena y válida la constitución en querellante y actor civil presentada por las víctimas y condenó a [redacted] al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los reclamantes y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01613 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 1ro. de octubre de 2025, a los fines de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia y sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y la prueba documental depositada modificando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la del artículo 321 del mismo código, que tipifica la excusa legal de la provocación, por consiguiente, dictar sentencia condenatoria y aplicar la sanción del artículo 326 del Código Penal dominicano, que indica que en cualquier crimen que no amerite la sanción de 30 años de reclusión* [redacted] *será de tres (3) meses a un (1) año, como en el caso de especie, que el homicidio tiene una escala de prisión de tres (3) a*

veinte (20) años. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia coger las subsidiarias, y enviar a una nueva valoración ante un tribunal diferente.

1.4.2 Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho, valorando de manera razonada las pruebas aportadas por las partes, por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado, sin que pueda refutarse como una sentencia manifiestamente infundada en los términos del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ni tampoco se advierte lesión al derecho de defensa del hoy recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior que el tribunal vulneró los Arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano incurriendo en el vicio de errónea determinación de los hechos toda vez que, no fue valorada la declaración externada en juicio por el señor [redacted] al explicar cómo ocurrieron los hechos, viéndose el mismo en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted]. Se puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatar que la corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el fundamento de su único medio, sostiene en síntesis que la corte vulneró derechos fundamentales y procesales del imputado al rechazar el recurso de apelación sin motivación suficiente ni un análisis integral de la sentencia recurrida. Alega la violación de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al incurrir en errónea determinación de los

hechos y omitir la valoración de la declaración del imputado [redacted], quien alegó que se vio en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted].Asimismo, señala que la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado, quien basó su decisión en pruebas contradictorias, lo que impide establecer de forma precisa la participación individual del acusado. La corte de apelación, al no abordar estos aspectos en su decisión, negó al recurrente su derecho a una revisión efectiva y motivada, incumpliendo con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a doce (12) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], quienes de manera clara, coherente y precisa narraron cómo se produjo el hecho,*

especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado e produjo herida por estocada en región anterior del cuello y una herida por estocada en región lateral derecho de la espalda a la víctima [redacted], que le produjeron una muerte rápida, yéndose a la fuga después que cometió el hecho; así como la legalidad del apresamiento a imputado por las autoridades competentes, y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado que el tribunal de instancia; también fue valorado el Original de acta de levantamiento de cadáver de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por la doctora [redacted] y el segundo teniente [redacted]; Copia del acta de levantamiento de cadáver núm. 32420 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por la doctora [redacted], suscrita por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por el segundo teniente [redacted]; el certificado médico legal núm. 2020-271 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), practicada a [redacted], emitido por la doctora [redacted]; Original de informe de autopsia judicial marcada con el número núm. 241-2020 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la Procuraduría General de la República, a nombre de [redacted] (occiso), De la lectura de las consideraciones médico-forenses el tribunal de primer grado advirtió lo siguiente: A) Que se trató de una muerte violenta. B) Que el cadáver presentó una herida punzocortante en cuello, cara anterolateral izquierdo C). donde se evidencia que la víctima falleció en

el día del hecho por herida punzante y shock hipovolémico, con causa probable de homicidio. Así las cosas, se trata de un evidente homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias solo para perpetrar la agresión que costó la vida a la víctima; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de doce (12) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario a lo alegado por imputado, el ministerio público y los querellantes en cuanto a la pena impuesta, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los apelantes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

3.3. De lo manifestado por el recurrente de que no ponderaron sus declaraciones, esta Sede de Casación es de criterio que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa material y que pueden ser aceptadas como pruebas cuando están robustecidas por otros elementos y circunstancias.[1]

3.4. Verifica esta Sala Penal que, en la especie, si bien es cierto que la Corte *a qua* no hace una referencia directa sobre las declaraciones del imputado, no es menos cierto que no se evidencian pruebas contundentes que secunden lo argüido por este; y la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones de [redacted], [redacted], las cuales consideró suficientes para retener la imputación realizada por la parte acusadora de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y reconoció en el numeral 9 de su decisión, que los vicios denunciados se limitan a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 [redacted]. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, [redacted]. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, [redacted]. 1127; Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, [redacted] 329, pág. 706.

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.5. En ese orden de ideas, la defensa del recurrente arguye que se trató de un homicidio excusable; sin embargo, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1*) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.[2]

3.6. Que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal de la provocación será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y

[2] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.

3.7. En adición de lo anterior, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas producidas, de lo cual esta Corte Casacional ha podido observar que la víctima [redacted] trató de mediar en una discusión que no era con él, sino entre Joselito y Kelvin (hoy imputado); que la víctima no portaba arma; que el imputado se abalanzó sobre la víctima y con una sevillana le propinó las heridas que presentó, siendo una de ellas la causante de su muerte, sin que se evidencie que el hoy recurrente haya sido atacado por este -como sostiene- o estuviera frente a un peligro inminente de ser agredido por el hoy occiso; en tal sentido, las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones de que un grupo de personas intentaban agredirlo o matarlo.

3.8. En lo que respecta a la pena aplicada de 12 años de reclusión mayor, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes, ya que una vez determinada la existencia de homicidio voluntario y con ello destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, el tribunal juzgador se encuentra en libertad de aplicar la sanción que más se ajuste a los hechos y sus circunstancias; resultando, en ese sentido, que

la sanción a imponer para este caso va de 3 a 20 años, por tratarse de un homicidio voluntario; por ende, la pena fijada por el tribunal de juicio y corroborada por la alzada se encuentra dentro del rango legal, lo cual escapa al control casacional, debido a que en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[3]

3.9. En apego a lo anterior, es preciso señalar que aun cuando la sentencia emitida por la Corte *a qua* es escueta en su fundamentación, aspecto que suplió esta corte suprema, sus razonamientos están concentrados en establecer que ciertamente el tribunal de juicio determinó la existencia de un homicidio voluntario.

3.10. Además, advierte esta sede casacional, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al amparo de la sana crítica racional.

3.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Sede de Casación que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, el tribunal de juicio tanto en sus consideraciones como en su dispositivo, al momento de referirse a la calificación jurídica de manera numérica, aplica los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que resulta evidente que hay un error involuntario, que no ha sido corregido, aun cuando la parte recurrente refiere que la calificación retenida fue 295 y 304-II del citado código, ya que el artículo 294 no es aplicable al presente proceso, puesto que se trata de la "vigilancia de la alta policía" en los casos de sociedades o reuniones ilícitas; por tanto, de manera oficiosa, procede corregir dicho artículo, ya que el correcto es el artículo 295 del referido texto legal, que define el homicidio, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esto constituya una variación de la calificación que cause indefensión al hoy recurrente.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* De manera oficiosa, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, corrige la calificación jurídica dada al proceso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; esto es homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Tercero: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Lic.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en fecha 5 de febrero del año 2024, en contra de la sentencia núm. 54803- 2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presente sentencia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-0721, de fecha 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00369, de fecha 2 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta a la de cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien, ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la Corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el hoy recurrente Yeuri López, por no contener los vicios que esbozan en la sentencia. Segundo: Que sea confirmada la sentencia hoy recurrida en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean de oficio por estar asistido por un abogado de oficio.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, porque los medios de casación invocados carecen de fundamentos y no configurarse los vicios denunciados de inobservancia y errónea aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal); (artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano) (artículo 426.2)-, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *[…] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 de Código Procesal Penal establece: […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las silencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que pese a que la Corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportunidad. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; más aún del recinto b) Que el ciudadano [redacted], es la primera

vez que sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" […] El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Del análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivó de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes. de la sentencia recurrida. Por lo que estos reproches carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. […] La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: […] Esta Segunda Sala además respeta los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecidos el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias. Tales parámetros fueron plasmados en sentencia núm. TC/0423/2015 el indicar: […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia manifiestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución; 265, 266 del Código Penal; y 14, 24, 25, 333, 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial no observó lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente sus apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ante las condiciones de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, sus características individuales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena ni lo previsto en el artículo 341 de la citada norma.

4.4. Refiere que Corte de Apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que solo se limitó a transcribir lo previsto en el artículo 339 de la norma procesal penal, y no suplió la falta de sustentación para la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad.

4.5. Aduce que no fue demostrado que él haya vulnerado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que no fue probado que formara parte de una asociación que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 de la norma indicada, en razón de que a él solo le fue atribuido la comisión de un hecho.

4.6. Sobre lo denunciado de que no fue demostrado que se haya asociado para cometer crímenes, la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

4.7. Con respecto a la inconformidad del recurrente por la pena aplicada por el tribunal de juicio; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] el análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivo de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes de la sentencia recurrida […].*

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, a saber, la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede rechazar su alegato.

4.11. Con respecto al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la pena a 5 años y, a su vez, suspendida en su totalidad, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el*

periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba

ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01460
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Ronny, a través de su representante legal, Lcda. Winie Adames en sustitución de la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00329, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00329 de fecha 21 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una sanción de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores [redacted], Arismendi Morillo, [redacted], [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01563 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00319, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud de los vicios previamente denunciados, y de forma principal y en virtud del artículo 427, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], Arismendi Morillo Ramírez, [redacted], parte recurrida en el presente proceso:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó en apreciación de los hechos, estamos hablando de un homicidio voluntario. Tercero: Costas compensadas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada, al no haberse verificado los vicios alegados en el medio de casación examinado, todos ellos en perfecta aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley penal que rige la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana (art. 426 CPP).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos en el medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] análisis y valoración del testimonio de la testigo [redacted], el tribunal atacado pudo verificar que la misma narró los hechos de forma clara, creíble y coherente indicando la forma y manera en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que los cometió, a partir de sus declaraciones el tribunal no verificó indisposición alguna contra el encartado, así como también pudo corroborar lo*

establecido por esta, que, a pesar de ser una testigo referencial, expresó eventos previos que se dieron entre ella, su pareja el hoy occiso y el acusado, iniciando con unas bebidas que dice que el acusado que no pagó y luego una persecución policial, por el robo de unos alambres, todo lo cual le otorgó un grado de credibilidad suficiente para sustentar la sentencia que hoy se recurre. […] Que, amén de que la defensa recurrente pretenda alegar error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, la verdad es que, del análisis conjunto que se realiza a esta, queda por establecido más allá de toda duda razonable que el imputado es quien cometió estos hechos y que lo hizo sin razón que justificara su accionar, pues, si bien fue un hecho cierto probado en el juicio que tuvieron disquisiciones por los motivos que se han narrado, también es cierto que las pruebas y evidencias no demuestran que la hoy víctima le haya lesionado ni física, ni moralmente al hoy imputado, para pretender justificar un hecho de esta naturaleza, siendo por tal razón que el tribunal de juicio se inclinó por inaplicar en la especie la teoría de legítima defensa enarbolada por el encartado en su defensa material, con lo cual esta alzada está conteste y por lo cual entiende que hizo bien el tribunal de juicio en la forma en que ponderó y valoró las pruebas en cuestión, llegando a la conclusión y retención de los hechos del presente caso. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta corte verifica que yerra al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que, el imputado [redacted] (a) Ronny, es responsable de los hechos que le son imputados pues, de la apreciación efectuada por el tribunal de juicio se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, razones por la cual estos argumentos sustentados en el primer medio de su recurso le deben ser rechazados. Que, en lo relacionado al segundo medio del recurso, […] esta alzada está conteste con que las pruebas producidas en el juicio dieron al traste con la comprobación del crimen de homicidio con porte de arma blanca, en razón a que, las pruebas fueron suficientes para demostrar su falta y responsabilidad en el hecho ocurrido. Que, las circunstancias del hecho en cuestión quedaron claramente establecidas, pues las pruebas demostraron que el hecho operó en homicidio voluntario, ya que existió la intención; dicho hecho se cometió portando un arma blanca, con la cual atacó a la víctima occisa en la vía pública a quien le produjo varias heridas corto penetrantes y que mediante las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes identificaron directamente al imputado, el tribunal de fondo pudo recrear la escena de los hechos, en los que este atacó a la víctima [redacted] en la vía pública, dejándole mal herido, siendo socorrido por el testigo [redacted] y posteriormente la testigo [redacted], expresando que el imputado fue quien lo atacó e hirió; con lo cual, entendemos que no guarda razón el recurrente con el alegato que sostiene de que en la especie no se ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrar su culpabilidad en el crimen cometido. […] Nosotros, hemos sido de criterio de que en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo que se retuvieron en contra de este encartado se encuentran presentes, pues la conducta de este lesionar a una vida humana de manera voluntaria en la forma en como operó, configuran la retención del tipo penal de homicidio voluntario con porte de arma blanca en la forma y condición retenido por el tribunal de juicio, ya que el mismo había tenido discusiones anteriores con la víctima sobre unos alambres robados, lo que deja claro además, el elemento volitivo de tener la voluntad de cometer un acto de esta naturaleza, lo cual es un hecho altamente reprochable, sobre todo si se toma en cuenta que luego de cometer los hechos el imputado se sustrae del entorno y es apresado aproximadamente 8 meses después de haber ocurrido el hecho, así como el hecho de que fueron varias heridas las que le propinó, todo lo cual fue comprobado más allá de toda duda razonable en el juicio y por lo cual hemos entendido que no existe nada que reclamar en la ponderación y valoración a los medios de prueba y a la retención en los hechos que el tribunal de juicio realizó, habiendo evidenciado su accionar que el mismo consintió en cometer el tipo penal que ha sido comprobado en su contra, por lo que siendo así es lógico que su responsabilidad quedó comprometida y su presunción de inocencia destruida más allá de toda duda razonable […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que, según el impugnante, la Corte *a qua*, en torno a la actuación del tribunal de juicio, no respondió a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad, ni aplicó de manera correcta las disposiciones contempladas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, puesto que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, al ser valoradas de manera conjunta y armónica evidencian dudas y contradicciones, lo que supone, que no fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, al analizar tanto las pruebas a cargo y como a descargo se revela que este lleva razón en sus argumentos y conclusiones, pues la testigo a cargo [redacted], pareja del occiso, además de ser referencial fue contradictoria en sus declaraciones, por otro lado, el testigo a cargo, [redacted], cuñado del occiso, hermano de la testigo [redacted] y quien también es referencial, en su ponencia no sustentó las declaraciones de la supuestamente víctima, amén de que, los testigos a descargo y el propio recurrente, lo ubicaron en la casa de este último reclamando una respuesta sobre los supuestos alambres robados. Por último, el testigo a cargo, [redacted], se le dio credibilidad a pesar de testificar diferente con respecto a si los anteriores testigos a cargo y parte interesada (hermanos) estaban juntos o no, al momento del evento.

4.3. Afirma el recurrente que, con respecto a la testigo a descargo [redacted], quien sí presenció los hechos y aportó una versión más creíble, el tribunal fue parcializado ante un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio nublado, realizando una errónea valoración de este testimonio pese a la coherencia que demostró. En ese mismo orden, la segunda testigo a descargo, [redacted], al igual que la primera, estuvo presente al momento del inicio de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, estas pruebas testimoniales a descargo, pese a que no son familia del hoy recurrente y sus declaraciones fueron coherentes, claras, sinceras y creíbles, su valoración fue errónea en detrimento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a dos aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, específicamente la ponderación realizada a las pruebas testimoniales; mientras que el segundo: sobre la alegada inobservancia legal e insuficiencia en la respuesta otorgada por la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por los testigos a cargo [redacted], [redacted] y [redacted], así, como los testigos a descargos [redacted] y [redacted], resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial

mantenida de manera inveterada por esta Sala[1], el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, por ser la persona, que en fecha 12 de mayo de 2021, aproximadamente a las 10:30 p.m., le quitó la vida al señor [redacted], a quien le infirió una herida cortopenetrante en epigastrio, según acta de levantamiento de cadáver núm. 47402 de fecha 12 de mayo de 2021 instrumentada por la Dra. [redacted], médico legista e informe de autopsia marcado con el núm. SDO-A-0482- 2021 de fecha 13 de mayo de 2021.

4.8. Se explica que, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted], [redacted] y [redacted] fueron determinantes al momento de fijar posición para con la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho descrito, puesto que, estos declarantes, de manera específica [redacted], pareja del occiso y Jorge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuñado del occiso, a pesar de no observar el momento exacto de la comisión del evento, identificaron directamente al imputado ante el tribunal como responsable del hecho.

4.9. Esta apreciación valorativa, le permitió al tribunal de fondo recrear la escena del ilícito, en los que el procesado atacó a la víctima [redacted] en la vía pública, dejándolo mal herido, siendo socorrido por el testigo [redacted], quien previo a salir corriendo al lugar donde se encontraba la víctima herido, estuvo presente y escuchó cuando la testigo [redacted] recibió una llamada de su pareja informándole que el imputado [redacted], a quien apodaban Ronny, y que lo conocía con anterioridad, lo había puyado, motivo por el cual salió en auxilio de la víctima a quien apodaba Rubio, ya que mediaba una distancia razonablemente corta, encontrándolo herido de arma blanca confesándole que Ronny lo había puyado, y posteriormente arribó al lugar la testigo [redacted], porque tenía dificultad para llegar, donde pudo observar a su pareja tirado en el piso.

4.10. Según los declarantes, el móvil que generó el evento ilícito, se perpetró porque el imputado [redacted], previo al ilícito consumado, había tenido discusiones anteriores con el occiso y su pareja, la testigo [redacted], pues alegadamente

dicho procesado tenía una deuda economía con ellos, también le sustrajo unos alambres y le realizó pedradas a su residencia, para lo cual, se realizaron varias denuncias, incluyendo la última relacionada a la muerte de [redacted], conforme se verificó en el acta de denuncia de fecha 17 de mayo de 2021.

4.11. Asimismo, fueron valoradas las declaraciones aportadas por el señor [redacted], quien, en calidad de testigo a cargo y referencial, reiteró lo afirmado por los testigos [redacted] y [redacted], en lo que respecta al momento en que estos se enteraron del evento, y se desplazan al lugar, al sostener que: *[…] ese día en el momento que estoy ahí sentado a ella le entra una llamada, dique que supuestamente Ronny lo mató, en el momento que la llama ella estaba sentada con su hermano, el hermano de ella salió corriendo, cuando llego veo la situación hay un herido, yo me fui cuando vi eso, al otro día me entero que al Rubio lo mataron […] la esposa del occiso estaba sentada ahí y la llamaron y el hermano de ella se mandó al lugar del hecho*.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted], quien huyó del lugar y fue arrestado varios meses después, siendo destruida su presunción de inocencia, respetando las exigencias dispuestas en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana[3]; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted] son contradictorias y referenciales, sin embargo, tal y como lo razonaron las instancias que nos anteceden, comprobados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambos testigos a pesar de no presenciar el momento exacto cuando [redacted] infirió las heridas que le provocaron la muerte a [redacted], fueron coherentes en sus manifestaciones testimoniales para con el hecho perpetrado, y la forma en que se enteran, asimismo apuntalaron que el occiso, aun herido y tirado en el suelo señaló a Ronny, apodo con el que reconocía al procesado, como la persona que lo puyó.

[3] El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable

4.14. Con respecto a que los testigos a cargo son referenciales, ello no fue un aspecto controvertido durante la ponderaciones realizadas por el tribunal de fondo, pues no quedó dudas que estos se enteraron cuando el propio [redacted], aun herido, informó vía llamada a su [redacted], de lo ocurrido, y es allí donde también se entera [redacted], quien sale corriendo hacia el lugar del evento, y comprueban la situación en la que se encontraba herido la víctima, y donde además, este último le dijo quien le provocó tales heridas. Lo propio con [redacted], pues el mismo si bien vio a la víctima tirado en el piso y herido, refirió: "yo no puedo decir que vi a Ronny dándole las puñaladas, no lo vi corriendo, yo supe que mataron a Rubio porque la mujer empezó gritar".

4.15. Cabe recordar que su condición de testigos referenciales y partes interesadas (pareja y cuñado del occiso) en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; y segundo, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad de los testigos y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

esos testimonios[5], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.16. Importa destacar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[6].

4.17. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo pudieron ver el momento preciso en que [redacted] resultó herido de arma blanca, pero partiendo de las precisiones aportadas por los declarantes al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este fue quien le provocó la herida

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. Núm. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

corto penetrante en epigastrio que le causó la muerte a [redacted].

4.18. Denuncia el impugnante, que la valoración de los testigos a descargos [redacted] y [redacted], fue errónea, básicamente las declaraciones aportadas por [redacted], quien alegadamente sí presenció el evento y aportó una versión más creíble de los hechos, sin embargo, al examinar nuevamente el fallo impugnado advierte esta Corte de Casación que la alzada dio aquiescencia al proceder del tribunal del juicio con respecto a la ponderación realizada a las pruebas a descargo, tras confirmar que dichos medios resultaban insuficientes para probar la teoría exculpatoria del procesado [redacted].

4.19. En tanto, y según la apreciación realizada por el tribunal de juicio, como instancia soberana para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración, la testigo [redacted], a través de sus declaraciones no logró recrear la teoría material exculpatoria del acusado en torno al caso que nos ocupa, pues la misma, solo retrató el evento y que pudo presenciar, cuando llegan los testigos a cargo [redacted] y [redacted] al lugar donde se encontraba el occiso [redacted], ya que, al momento de esta indicar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y el testigo [redacted] fueron las personas que llegaron a buscar al acusado y luego lo sacan de su residencia con una arma blanca, se contraponen con lo testificado por el testigo a cargo [redacted], quien relató las circunstancias en que, primero, la testigo a cargo [redacted], recibe la llamada, segundo, cuando el hermano de esta, el testigo a cargo [redacted], sale corriendo, y tercero, cuando se dirige al lugar de los hechos y ve al occiso tirado en el suelo. Aún más, la misma testigo a descargo [redacted], sostiene en sus declaraciones: "Yo escuche la esposa del occiso llorando y ahí es que salgo", lo que supone, que contrario al alegato del recurrente, no presenció el evento y su versión no se corresponde con la realidad extraída en sede de juicio.

4.20. Por otra parte, la testigo a descargo [redacted], según se extrae de sus declaraciones y de la valoración probatoria que le fuera realizada, solo aportó datos sobre eventos previos que se habían dado como consecuencia de las denuncias realizadas por la testigo a cargo [redacted] por el supuesto robo de unos alambres anterior al evento aquí cuestionado, destacándose que no suministró información sobre la noche donde muere [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, los testigos a descargos si fueron correctamente ponderados, sin embargo, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puesto a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.22. En conclusión, comprueba esta Corte de Casación, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida, la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, específicamente por lo testificado por [redacted], [redacted] y [redacted], fue acorde a las exigencias de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, sector Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón; contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01778, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Dajabón, en fecha 26 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], presuntamente por haber incurrido en el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente, detención y encierro ilegal, artículos 309 y 341 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

cual dictó la sentencia penal núm. 119-2024-SSEN-00003, el 14 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad No.* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.27, sector El Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud, se le impone la sanción de dos (02) años de reclusión menor, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Se acoge la constitución en actor civil presentada por el señor* [redacted]*, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la norma; y, cuanto al fondo, la acoge parcialmente, condenando al ciudadano* [redacted] *al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por los daños materiales y morales sufridos por este.* ***CUARTO****: Se condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado que representa a la víctima, querellante constituido en actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, el 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de junio del año 2024, por* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, miembro Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-*[redacted]*, domiciliado y residente en el municipio de Restauración; por intermedio de sus defensores técnicos, Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República Dominicana. En contra de la Sentencia penal núm. 119-2024-EPEN-00003, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, poro violación a los principios de presunción de inocencia, de interpretación, favorabilidad e in dubio pro reo.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, lo cual afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, lo que le impidió proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del CPP. En la página 7 de la sentencia, el tribunal justifica la validez del certificado médico argumentando que la defensa "debió inferir" la realización de la diligencia. Sin embargo, esta interpretación contraviene el principio de legalidad y debido proceso, pues no corresponde a la defensa anticiparse a las acciones del Ministerio Público, en violación al principio de igualdad entre las partes. Falta de motivación suficiente ya que la Corte de Apelación fundamenta su decisión en testimonios contradictorios y pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Se valoraron declaraciones testificales sin corroboración material y pruebas referenciales que no cumplen con los estándares de certeza exigidos por el artículo 14 del Código Procesal Penal y el principio in dubio pro reo, al condenar a mi representado en base a pruebas insuficientes. La sentencia recurrida presenta claras deficiencias en la valoración de las pruebas, con relación al testimonio de la víctima y del testigo referencial ya que se entera de los hechos por lo dicho por la víctima.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 341 parte *in media* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; siendo condenado por violación al artículo 309 del mismo código a dos (2) años de reclusión menor; al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) y de una indemnización de doscientos mil (RD$200,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Manifiesta el reclamante en la primera parte de su único medio que se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, con relación con la notificación y manejo de los elementos probatorios durante la etapa de investigación; aludiendo *que la sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, ya que él se encontraba detenido cuando se emitió ese informe médico, afirmando que esto afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, impidiéndole proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del Código Procesal Penal*; de lo antes expuesto se infiere que no lleva razón el recurrente al atribuirle a la alzada una errónea interpretación y aplicación de dichos textos legales, ya que lo que pretende

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el encartado es invalidar las incidencias acaecidas en la continuación de los debates de las pruebas ante el tribunal de primer grado, aludiendo una inobservancia de los artículos citados precedentemente, lo que no se observa; pero además este reclamo fue planteado y resuelto en la fase de juicio, según se infiere del examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en su numeral 7, en donde se le dio respuesta a su solicitud de objeción a dicha prueba y que la corte validó lo razonado en cuanto a la validez del certificado médico practicado a la víctima, sobre el cual el imputado solicitó su exclusión porque el mismo se le realizó a la víctima cuando este se encontraba detenido; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación.

6. En virtud de lo antes dicho se infiere que el reclamo del procesado está afectado del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, como dijéramos, en esta fase recursiva no se conoce del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[1]; pruebas estas que pasaron por el tamiz de la legalidad, lo cual fue verificado por la corte de apelación. Pero, además, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, y es en ese sentido que el reclamo del procesado en cuanto a este punto se desestima por improcedente.

7. También manifiesta el reclamante en su único medio que la sentencia de la corte adolece de motivos suficientes, ya que no se valoraron correctamente las declaraciones de los testigos, mismas que a decir de este

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

son referenciales y se contradicen en violación al principio de presunción de inocencia; afirmando que se tomaron en cuenta solamente las declaraciones de la víctima y del testigo referencial que contó lo dicho por esta.

8. Que si bien es cierto que el testigo que manifiesta lo que le dice la víctima es de tipo referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[3], pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas.

9. Y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal

[3] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, y el juez de la inmediación es quien decide qué valor da a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial y este debe servir de árbitro al momento de contradecir cada una de ellas y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4], observando esta sede casacional que la valoración dada a cada una de estas pruebas fue conforme al derecho, por lo que se desestima este aspecto de su único medio.

10. El recurrente plantea en la última parte de su medio un aspecto relativo a la pena impuesta, en tanto cuanto se viola el artículo 339 del Código Procesal Penal; que no tomaron en cuenta dicho artículo, ya que es un agente policial debidamente acreditado que, al momento de los hechos, actuaba en cumplimiento de órdenes superiores para restablecer el orden público; en relación a este punto, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el legajo procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 26 de junio de

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

2024; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a la prueba testimonial; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[5]; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. La aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

12. Además, advierte esta corte suprema que los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base en el debido proceso, por vía de consecuencia, el accionar de la corte de apelación fue conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada al tenor de las disposiciones del artículo 427-1 del Código Penal dominicano.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 60, Monte Adentro, cerca de la circunvalación y

Banca Durán, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida [redacted], núm. 12, tercer nivel, plaza San Judas, sector Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO****: La lectura y posterior*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00), en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Autoseguros, S.A.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01585, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00171, de fecha 7 del mes de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre del 2024, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Autoseguros, S. A., en relación a los presupuestos pendientes a descalificar o modificar los aspectos penales de la sentencia recurrida, toda vez que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dichos aspectos se encuentra debidamente fundamentado y controvertido, igualmente, dejar al examen de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Según las declaraciones dadas por la señor* [redacted] *en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomadas como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes, y dentro de esas documentaciones, un certificado médico no definitivo, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representado, pues según los debates ocurridos en el plenario, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, pues los debates dados en la audiencia por parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de la indemnizaciones otorgadas. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. […]. ***Segundo Medio:*** *En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal ha sido confirmada la sentencia de primer grado, entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos el demandante por la corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está apegada al verdadero proceso. Una convicción, creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad. Un buen juez no es aquel que dicta muchas sentencias basadas únicamente en su íntima convicción y que en el fondo son contrarias a la ley y al derecho, las que posteriormente son revocadas por no resistir un serio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justo análisis, sino aquel que emite su fallos apegados a la ética jurídica, a los hechos de la causa y a la documentaciones que le es aportada por los litigantes, esos fallos raras veces son revocados y constituyentes en triunfo para el magistrado que las dicta y para la justicia en sentido general. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal de apelación como la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cual ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso. Que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por el juzgador del fondo. Que respecto a la presunta exagerada indemnización a favor de la víctima del presente caso, para dar respuesta a este argumento del único medio recursivo, hemos analizado la decisión a partir del título: En cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analizada todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal. Que en lo que respecta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización dispuesta a favor de este, por las razones dispuestas en dicha sentencia, es preciso aclarar a los recurrentes, que los montos a disponer, son fruto de la discrecionalidad del juzgador, el cual, luego de comprobar los daños y perjuicio del reclamante, dispone a su consideración el valor de estos, sobre todo, cuando se trata de daños morales y materiales, como en la especie, por tratarse fruto de los golpes y heridas recibidos por el reclamante y los daños en su motocicleta, recibidos el día de los hechos, en medio del accidente que nos ocupa; parte de los cuales no tienen un valor en específico, para disponer (al tratarse de los daños morales, fruto de los golpes y heridas recibidos por la víctima). […] Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso, al no observar esta alzada inobservancia o errónea aplicación de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Que finalmente, respecto a este último medio recursivo, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, ni tampoco exagerados a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto fallado a favor del querellante, resulta justo, al tratarse del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado de golpes y heridas recibidos en medio del accidente en cuestión, heridas que le imposibilitaron incluso laborar con normalidad por un tiempo y que resultan también de los daños materiales de la motocicleta de este en medio de los hechos, monto incluso tímido para los daños recibidos; rechazando en consecuencia este argumento del medio. Que siendo así, en vista de lo comprobado por nosotros, en nuestra condición de alzada, se verifica que lo argüido por la letrada apelante, en su medio recursivo, en sentido general, no se corresponde con la verdad procesal comprobada por nosotros, ya que al momento de conocer el presente proceso, se motivó en todos los puntos controvertidos, no existiendo ilogicidad manifiesta, ni contradicción en la decisión, y le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado, a la víctima apelantes e incluso al propio estado Dominicano, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Debido Proceso de Ley, o afectado de algún modo las garantías mínimas sobre la Tutela Judicial efectiva a cualquier de las partes envueltas en el proceso.. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$ 600,000.00), en favor del señor [redacted], la cual fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Autoseguros, S. A.; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo de los dos medios del recurso, la parte imputada plantea, de manera general, desnaturalización de los hechos y falta de motivación.

4.3. Alegan, de manera específica, que las declaraciones dadas por él, ante la policía nacional de la provincia San Cristóbal, no deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomadas en su contra, debido a que, conforme la norma procesal penal, él no se puede autoincriminar, y ante el hecho de no existir pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debió ser condenado, en razón de que las pruebas documentales son certificantes no vinculantes, y el certificado médico no es definitivo, debido a que no se demuestra que el mismo haya provocado el accidente de manera intencional.

4.4. Manifiestan que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin verificar los hechos y analizar que el mismo no ocurrió por falta cometida por él ni por torpeza e inobservancia, ya que, fue demostrado, en el contradictorio, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, y a juicio de la parte recurrente, los representantes legales del querellante no edificaron al tribunal sobre lo ocurrido, limitándose a expresar lo contenido en el acta policial, sin otro medio probatorio.

4.5. Argumentan que el acusador privado no probó el gasto en que incurrió para poder ser favorecido con una indemnización tan elevada como la que le fue otorgada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.6. Con respecto a que para emitir una sentencia condenatoria fueron tomadas en consideración las declaraciones dadas por el justiciable en sede policial, en las cuales no se incriminó, ante el hecho de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no demostraron su culpabilidad, sino que el accidente automovilístico ocurrió por la falta de la víctima; la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cuál ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso […].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la jurisdicción *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el justiciable salió de un taller de mecánica para entrar a la calle sin tomar las precauciones de lugar, lo cual provocó que la

[1] […] *a causa del accidente que sucedió, yo iba próximamente en la avenida circunvalación de Este a Oeste, cuando voy a mano derecha, el señor sale, como de un taller que ahí, sin percatarse de que hay vehículos circulantes, sale justamente y ahí es cuando yo tengo que impactarlo, porque si reduzco fácilmente me pueden impactar por detrás, porque es una vía transitable frecuentemente, cuando lo impacto, no lo impacto por detrás, ni por adelante, lo impacto entre la puerta y el guarda lodo delantero, porque ahí es cuando se atraviesa sin percatarse de que venía vehículo. El señor ni me dio primeros auxilios, ni se percató yo si estaba vivo o muerto, me salve porque un conocido medio los primeros auxilios, al señor nunca lo vi, nunca apareció, cuando mi vida dependía de él, en ese momento, no se condolió de verme en el suelo, de ver que estaba moribundo, me salvo por esa persona, que medio ese auxilio, nunca fue a verme, nunca lo vi, ni se preocupó si yo hubiese salido bien, hasta el sol de hoy es aquí, que lo veo. A raíz de ese accidente todavía al sol de hoy sufro de eso, cuando me dan esos dolores de cabeza, no puedo dormir, ni hacer nada, solo acostado, y esperar que se me carme, sufrí de un ojo, se me rompieron los vasos capilares del ojo, veo borroso, a raíz del accidente. Andaba en una motocicleta, andaba en un Jeep. […] El accidente sucedió el 16 de marzo, me dirigía hacia la bomba, próximamente que está en la misma calle, en la misma avenida. […] si, traté de detenerme, pero él salió, al él salirse tan rápido, solo tuve la opción de impactarlo, es una vía tan transitable donde circulan vehículos, y si reducía podía ser impactado por detrás* […]. Sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal. Pág. 4.

víctima, quien circulaba por la misma, impactara con el vehículo que era conducido por el imputado.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La citada prueba testimonial fue examinada junto con otros elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, en la cual consta el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; y el certificado de médico legal, el cual establece que el señor [redacted] *presentó trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural frontal derecho, fractura craneal frontal derecha, convulsiones secundarias*.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *si el señor* [redacted] *no se atraviesa en la avenida circunvalación, sin observar que el señor* [redacted] *venía a bordo de una motocicleta en la misma vía que él se atraviesa el accidente no pasa, es decir, que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado;* en violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.11. En cuanto al planteamiento relativo a que las jurisdicciones previas no ponderaron las declaraciones del justiciable dadas ante la Policía Nacional en las cuales no se incriminó; esta alzada ha juzgado que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas[2].

[2]Ver sentencia núm. 00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En el caso presente, lo afirmado por la parte recurrente en el sentido de que de haber sido valorado y ponderado el acta de tránsito habría sido determinado que la víctima fue la causante de la colisión, su teoría resulta contraria con la realidad de los hechos probados, apreciando la Segunda Sala que la Corte *a qua* abarcó, de manera completa, todos los detalles que arrojan las pruebas, comprobando lo ocurrido y adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, quien debió de haber sido prudente al momento de entrar en la vía por donde transitaba la víctima; por lo cual procede desestimar los argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.13. En relación a que el actor civil no demostró los gastos incurridos por el accidente objeto de la presente acción penal, lo cual conllevaría a desestabilizar el patrimonio de la parte acusada; la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio interpuesto por el tribunal de la inmediación, al considerar: *hemos analizado la decisión a partir del título: "en cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analiza todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte*

reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal.

4.14. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños físicos, morales y materiales experimentados por la víctima a causa del accidente, por todo lo cual, procede rechazar el argumento analizado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.15. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[4].

4.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue

---

[3] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros

Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza de Seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-01126
Rc. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1297

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal establecido en la avenida Roberto Pastoriza, esquina [redacted], núm. 420, Torre Da Vinci,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representado por su presidente ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación del Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., representado por su presidente el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01766 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra los imputados [redacted] y [redacted] por supuesta violación a los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. y [redacted].

b) Que para la celebración del primer juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal

núm. 1510-2022-SSEN-00330, el 6 de junio de 2022; misma que condenó a los coimputados variando la calificación por violación al artículo 7 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, que sanciona el acceso ilícito para servicios a terceros, imponiéndoles 6 meses de prisión y a [redacted] una multa de 40 salarios vigentes y a [redacted] una multa de 23 salarios vigentes; fallo que fue recurrido por estos ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 1523-2023-SSEN-00050 en fecha 12 de abril de 2023, misma que anuló la decisión y ordenó un nuevo juicio para valorar las pruebas en virtud de que el tribunal varió la calificación en el dispositivo, pero sin dar razones de ello en la motivación de la sentencia, ya que las inconductas que sanciona el artículo 7 de dicha ley no son congruentes con las acciones perpetradas por los imputados conforme a la acusación penal, estableciendo la alzada que no se conjugaban los hechos con el derecho.

c) Que fruto del envío de la corte de apelación para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00021, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica por insuficiente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la ABSOLUCION de los imputados [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; acusados de violar las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Promerica De La República Dominicana S.A; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los mismos y libra el proceso del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el Banco Promerica De La República Dominicana S.A; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por no haberse probado*

> *la falta penal de los imputados. Compensa las costas civiles del proceso.*

d) No conforme con la indicada decisión, el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, el 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A. a través de sus representantes legales Lcdo.* [redacted] *y Nourmaurys Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 1511 -2024- SSEN-00021, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las*

> *notificaciones correspondientes a las partes, es decir a la víctima, al ministerio público y al imputado, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., representado por [redacted], presidente ejecutivo, plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas.*

3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4. Manifiesta el casacionista en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, en donde argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no le dio valor alguno a los elementos de pruebas documentales y periciales que fueron incorporados al proceso conforme lo estipula la ley, los cuales señalan a los imputados de manera inequívoca como las personas que cometieron los hechos, por lo que la corte debió acoger nuestro recurso de apelación y revocar la decisión impugnada y acoger las conclusiones vertidas por la parte querellante, no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que dan fe de que los imputados fueron beneficiarios de las transferencias a sus cuentas de manera ilícita; incurriendo la corte en falta de motivos y errónea valoración probatoria. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la absolución de los justiciables, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora; sin observar, ni tomar en cuenta el daño causado por la actividad fraudulenta realizada por los imputados, ya que el dinero que los mismos extrajeron de la cuenta de un cliente del banco, la entidad tuvo que ponérselo al cliente, y esto genera una pérdida que esta decisión se convierte en irreparable.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que los señores [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología en perjuicio del Banco Múltiple

Promérica de la República Dominicana S. A., siendo condenados a 6 meses de prisión; y multas de 40 y 23 salarios vigentes, respectivamente; fallo que fue revocado por la Corte *a qua*, declarando la absolución de los imputados y rechazando la querella con constitución en actor civil por insuficiencia probatoria.

6. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que, contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintila probatoria durante el juicio público, oral y contradictorio, confirmó la alzada el descargo dictado a favor de los imputados al validar que las pruebas no lograron vincular directamente a estos con el acto delictivo, pruebas estas que sobrepasaron el tamiz de la legalidad con base en la apreciación conjunta y armónica de todas ellas.

7. También verificó la Corte *a qua* que la sentencia dictada por el tribunal juzgador del fondo, lejos de adolecer de motivación, se cumplió

con los parámetros exigidos al momento de los jueces motivar su fallo; expresa que el tribunal realizó un análisis exhaustivo a cada uno de los medios presentados, incluyendo las pruebas testimoniales, sobre las cuales la razón social recurrente afirma que no fueron tomadas en cuenta; todo lo contrario, las mismas no destruyeron el velo de presunción de inocencia que asiste a los imputados; ya que si bien es cierto que los imputados retiraron fondos de sus cuentas bancarias, no existe evidencia concluyente que demuestre que estos provinieran de una acción fraudulenta, por lo que el vínculo entre los imputados y el fraude que el cliente del banco denunciara no se pudo demostrar, razón por la que fueron absueltos. También observó la alzada que los jueces *a quo* sostuvieron su decisión sobre el principio constitucional de presunción de inocencia a favor de los denunciados, el cual no se rompió independientemente de las pruebas aportadas.

8. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles[2]; que a esto se le agrega el hecho de que las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224 del 28 de febrero de 2025.

pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26, 139 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente; en tal sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, falta a la verdad el recurrente al pretender la modificación ante esta sede casacional del fallo impugnado.

9. Es importante precisar, en cuanto al punto dirimido, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo[3], como ha ocurrido en la especie.

10. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues se aprecia que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, siendo sometida a un juicio cumpliendo con los principios rectores del proceso y valoradas al amparo de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contrario a lo sostenido en su memorial de agravios, el juez del fondo hizo un análisis crítico del valor de cada una de estas, y determinó que las mismas no resultaron suficientes para incriminar a los imputados [redacted] y [redacted] en el ilícito que se le imputa, lo que dio al traste con la absolución de ambos.

11. De modo que la aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el tribunal de juicio cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué absolvió a los justiciables, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el

[3] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J

plenario, a partir de la subsunción de las mismas, determinando que no hubo manera de que el órgano acusador demostrara que el dinero sustraído de manera ilícita, vía transferencia, a la víctima, fuera el mismo que recibieran los imputados en sus respectivas cuentas; ya que no se pudo demostrar que estos obtuvieron dichas sumas de manera fraudulenta.

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* verificó y contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, conforme al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por tanto, dicha alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas no resultaron suficientes para probar la culpabilidad de los procesados en el delito de alta tecnología, en consecuencia, se desestima el reclamo planteado por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana en sus medios de casación.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles, toda vez que el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) no manifestó haberlas avanzado; y el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) solicitó que las costas sean declaradas de oficio.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., (querellante y actor civil), representado por su presidente ejecutivo Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00395
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentenciapenalnúm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2023-EPEN-00135, de fecha 02/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted] (a) La Bolanta, parte recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2023-SSEN-00135, del2 de noviembre de 2023,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido y al pago al de una indemnización de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del querellante [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01732, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el presente recurso de casación y dictar directamente su propia decisión ordenando la absolución del imputado. Subsidiariamente, si el tribunal entiende pertinente rechazar nuestras conclusiones principales proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que los elementos probatorios puedan ser valorados en virtud de lo que establece la norma.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que,no existen los vicios denunciados en la decisión atacada. Segundo: Sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación interpuesta por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y pruebas y elementos de información efectuado por el tribunal de juicio, por tanto, los medios invocados por el recurso no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales sin vulneración a derechos fundamentales sin que acontezcan inobservancias que hagan estimables la procura ante el tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República dominicana. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> […] *Señala que la valoración realizada a las pruebas testimoniales y documentales ha sido contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona especialmente la prueba testimonial, ya que considera que existen contradicciones en las declaraciones ofrecidas por el denunciante, lo cual afecta su credibilidad. La posibilidad de parcialidad del denunciante,* [redacted]*, es relevante en este caso. Como parte interesada, existe un riesgo significativo de que pueda haber distorsionado o exagerado los hechos con el objetivo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *perjudicar al acusado. La falta de corroboración de su relato deja espacio para dudas razonables, algo que el tribunal debió considerar antes de emitir un fallo basado únicamente en su testimonio. Es importante destacar las inconsistencias presentes en las declaraciones del denunciante, que afectan directamente su credibilidad. En u principio, el testigo afirmó que se encontraba dentro de la discoteca esperando una devolución de dinero cuando ocurrió el incidente; no obstante, posteriormente declaró que estaba fuera del establecimiento en ese momento. Esta contradicción sobre su ubicación plantea serias dudas respecto a la coherencia y fiabilidad de su relato.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> […]*Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; poniéndose de manifiesto, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, pericial y gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*El 28 de agosto del año 2021 a eso de la 12:00 A. M.,* [redacted]; *momento en que el señor* [redacted], *(víctima) se encontraba en una discoteca justo al lado de este negocio, se presentó el acusado* [redacted], *acompañado de otra persona desconocida, les fueron encima a la víctima a quien el acusado* [redacted], *le propinó un botellazo en la cara, causándole herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

derecha, heridas contusas en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* inobservó las inconsistencia en las declaraciones del denunciantey que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de las contradicciones manifiestas entre los elementos de prueba, esencialmente en el testimonio de la víctima [redacted].

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio.*[1]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[2]

4.5. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, los jueces de la corte procedieron a transcribir las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración armónica de las pruebas, de donde se destacan las

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, quien narra la situación vivida por él de manera directa y que resultó creíble al ser corroborada con el certificado médico legal de fecha 30 de agosto del año 2021,el cual presenta: *Herida contusa suprainfra orbitaria de ojo izquierdo. Trauma contuso en globo ocular derecho con hematoma. Herida contusa en hemicara derecha, heridas contusa en tabique nasal, heridas contusa en oreja izquierda.* Lesiones curables en un período treinta (30) días salvo complicaciones. Paciente referido a oftalmología, por trauma de globo ocular derecho. Que, aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal *a quo* fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado [redacted], contrario lo externado por el recurrente esta Sala casacional no avista tales contradicciones en sus declaraciones ya que la corte *a qua* las trascribe y en todo momento la victima manifiesta que estaba en la parte de afuera de la discoteca.

4.6. En continuidad con lo anterior, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que no se puede alegar que las informaciones obtenidas mediante el relato de la víctima hayan sido de espalda a la ley.

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como alegan el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.8. En este punto es importante significar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones

de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.11. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de realizar una correcta valoración a los elementos de prueba, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas y las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la víctima, en virtud de las cuales quedó confirmada la decisión.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.13. Que, al no verificarse el vicio pretendido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted] [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Robles, contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Siete,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 01571-2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pascual Antonio Sánchez, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse asistido por un miembro de la defensa pública ante esta corte.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha a 8 de diciembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01587, de fecha 1 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quienes concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Corte, acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de octubre del año 2024, por las razones establecidas en él, el cual indica lo siguiente: Primero: Que se admita en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0954-2022-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho en el plazo procesalmente oportuno y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, se acoja el recurso de apelación hecho contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, y esta honorable corte, después de verificar el vicio invocado por el recurrente en su medio, proceda conforme al artículo 422, a dictar directamente sentencia propia, y en consecuencia, tenga a bien la corte dictar su decisión apegada al principio de proporcionalidad y al test de razonabilidad, y que al adecuar la corte su decisión al principio de proporcionalidad y razonabilidad dicte diez (10) años de prisión. Además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y/o Pascual Antonio Sánchez, toda vez que, la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos que justifican su decisión e hicieron una adecuada valoración de las pruebas sin que se infiere inobservancia legal o constitucional que amerite casación o modificación. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado en este medio es que los jueces sentenciadores, al momento de dar la decisión omiten realizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un ejercicio de motivación debido o una explicación suficiente que permita a la parte recurrente entender los motivos de la decisión, esto así porque si la honorable corte verifica se dará cuenta que en este caso los jueces proceden únicamente a realizar una transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se fijan los criterios de la pena. En ese orden de ideas es preciso establecer que no se legitima la decisión con que los jueces hagan mención de los criterios de determinación de la pena, sin detenerse a explicarlo. El tribunal no explica por qué los criterios debidamente los criterios de determinación respecto de la pena imponible, si bien los criterios de determinación no se erigen en una camisa de fuerza para los jueces sentenciadores, no menos es que respecto de estos y la pena a imponer sirven como parámetros orientadores, entonces al verificar la pena impuesta por los jueces la misma se constituye en el máximo del tipo penal que se halló probado en el juicio de fondo. Sin embargo, la falta de explicación suficiente no le permite al recurrente conocer la aplicación de estos criterios, máxime cuando se impuso el máximo del tipo penal que en juicio se halló probado, que a esos fines debieron los jueces explicar o más bien motivar la pena de cara a estos criterios para que pudiese entonces el recurrente entender el ajuste entre la sanción y los criterios de determinación. Si la corte verificara se dará cuenta que el tribunal sentenciador no se apegó al principio de proporcionalidad, en razón de que impone el máximo del tipo penal pero no lo motiva ni tampoco lo apega al test de razonabilidad, al hablarse criterios de determinación lo procedente era adecuarlos y explicarlos conforme al test de motivación no transcribirlos, que en este caso fue lo único que hizo el tribunal sentenciador, transcribir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sin motivar. […]. Conforme se extrae del argumento de autoridad citado anteriormente se hacía necesario que la corte, al motivar los criterios de determinación de la pena explicara entonces la pena impuesta, que en este caso se impuso el máximo de la pena que se halló probado sin un sustento de motivación respecto a la pena impuesta, la función legitimadora que cumple la pena lo que procura en ese es que la misma al imponerse no sea caprichosa ni arbitraria, lo que a su vez en ausencia de una debida motivación en cuanto a la pena el recurrente pregunta ¿Por qué si existiendo una escala de pena de tres (3) a veinte (20) años por el tipo penal que se halló probado los jueces sentenciadores imponen veinte (20) años cerrados sin explicar por qué veinte (20) y no diez (10) o la pena de cinco (5) años? Este aspecto al no ser debidamente explicado genera un vicio en la decisión que la hace pasible del presente medio recursivo […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo impuso una pena de veinte (20) años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada por no otorgar motivos el tribunal a-quo para imponer una sanción de veinte (20) años, en este sentido, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable [redacted], la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad. Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado [redacted], procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual [redacted], heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales [redacted]. y [redacted]., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Que en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, y en la especie, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario. Que conforme a los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304. del Código Penal dominicano […] En tal virtud, fue valorado por el Tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido por el imputado [redacted], en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad del caso que

> *se trata, de un feminicidio (asesinar a su pareja), motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta.

4.3. Alude que esa instancia judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, al confirmar la escala máxima de la pena para el tipo penal de homicidio, sin motivar, de forma debida, las razones por las cuales fue ratificada la sanción de 20 años impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Manifiesta que la Corte de Apelación solo se limitó a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no justificó la razón por la cual no fue aplicada la pena de cinco (5) o diez (10) años de reclusión mayor con base en test de razonabilidad y proporcionalidad.

4.5. Con respecto a lo planteado, y la solicitud realizada en esta fase de que sea reducida la condena a diez (10) años de reclusión mayor, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterios para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena impuesta, para lo cual estableció que: *[…] en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado* [redacted]*, procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete que tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual* [redacted]*, heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que ha realizado una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad […].*

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.7. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de veinte (20) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente *le infirió, a quien fuera su pareja sentimental* [redacted], *múltiples heridas con un arman blanca tipo cuchillo, lesionándole el hemitórax derecho provocándole una hemorragia interna/externa, y con ello la muerte, hecho que ocurrió en frente de sus hijos menores de edad de iniciales* [redacted]. *y* [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por este, la jurisdicción *a qua* sí observó las argumentaciones del apelante, sin embargo, estas le resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.9. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.11. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.12. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo

[3] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01571-

2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, núm. 1, sector Pajarito, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado [redacted], ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) Trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*. b) Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la Lcda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2023-SSEN-00041, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00041 el 9 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], excluyendo de la calificación jurídica original la violación de los artículos 296 y 297 del precitado código, por no probarse las agravantes contenidas en las normas de referencia y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil, les impuso una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio de [redacted], querellante constituido en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01437 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido y sus abogados, las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud, de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar formalmente: Único: Que sean rechazados ambos recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados, en virtud de que no se configuran ninguno de los vicios que han esgrimido en sus recursos, que dé lugar a que dicha decisión sea casada; en consecuencia, la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación consignados por* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la Corte a qua, además de justificar cómo subsume las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, dejando clara la legalidad de carácter incriminatorio de las pruebas que fueron presentadas en juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo quiero que ellos paguen por lo que hicieron y que se mantenga la sentencia.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio su versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario.* [*sic*]

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio s versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario. Que tal y como denunciamos a la corte en el recurso de apelación Con relación a las declaraciones ofrecidas por [redacted], Cabe destacar que, para el tribunal, este es el testigo estrella y principal del proceso, quien está recluido por otros procesos y condenado por este mismo tipo penal y estas mismas juzgadoras semanas antes del conocimiento de este proceso. Es importante señalar que este imputado fue desvinculado de este proceso como sospechoso y participe por parte del ministerio público en cuanto a la de los hechos, para luego pasar a ser testigo y establecer que los imputados le confesaron ser quien realizaron el crimen, sin tener este ninguna prueba de lo narrado en la entrevista que se le realizara en la policía donde dice que al parecer los imputados sintieron un deseo de confesión ante este testigo que no obstante calidad de padre de iglesia para que estos se aperturaran a admitir y narrar lo acontecido en este proceso. Resulta: que este testigo al deponer ante el plenario procedió a negar que había declarado mediante entrevista tener conocimiento de ese hecho, negando rotundamente que le haya realizado dicha entrevista, por lo que fue declarado hostil por parte el tribunal y procediendo a confrontarlo el ministerio púbico con la entrevista. Que dicho testimonio se encuentra en la página 21 de 52 y la valoración en la página 32 numeral 20. misma que establece que este testimonio es el que dio paso a que la investigación fluyera y dar al traste con reconstruir los hechos y las pruebas que fueron recolectadas, sin embargo, esta aseveración, e inconcebible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el tribunal sustente una condena de 30 años en contra de imputado cuando estas en su valoración positiva establecen que aparte de ser verosímiles las declaraciones hechas mediante la entrevista policial, no es menos cierto que al darle entera valoración a estas le resta credibilidad y fuerza la vertidas ante el plenario […] Que el tribunal a qua no explica cómo es que le otorga credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen y que el día que le toco deponer ante el tribunal niega haber hecho esas declaraciones previas, entonces el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio que al testigo presencial que negó esas declaraciones, esto lo denunciamos a la corte mediante nuestra instancia recursiva sin embargo la corte incurriendo en el mismo error rechazo nuestro recurso y valido todas las irregularidades ocurridas durante el juicio de fundo y que fueron planteadas por medio del recurso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *10. Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos de las letradas en su primer medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refieren en sus recursos, ya que al*

momento de valorar las pruebas aportadas al juicio, principalmente las testimoniales, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de los procesados, a los cuales se les destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren las letradas recurrentes). Que si bien, para retener responsabilidad en contra de los procesados, fue necesario la utilización de pruebas indiciarias, las mismas fueron debidamente analizadas y concatenadas con la pluralidad de evidencias aportadas, para la vinculación de estas con los hechos juzgados; Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley, para llegar a conclusión arribada. 11. Respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, a propósito de la valoración de un testimonio de alguien que necesariamente fue declarado testigo hostil, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el testimonio del Sr. [redacted] (a) Oreja, quien en medio del juicio, fue declarado hostil e interrogado, conforme las reglas establecidas en la Resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal; para este tipo de testigos; destacando que, a partir de la valoración de este medio de prueba, (las declaraciones previas del testigo hostil, dadas en fase preparatoria) el tribunal sentenciador, lo que hizo fue utilizar y valorar de forma correcta y dentro del Debido Proceso de Ley, uno más de los instrumentos de evidencia utilizados en el actual proceso penal; comprobando en consecuencia esta alzada, que todas las pruebas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención, incorporación y valoración de éstas, de donde se deriva la vinculación de estas con los hechos juzgados y los procesados condenados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se descarta la existencia de error en la obtención, valoración e incorporación de las pruebas al juicio, como alegan los recurrentes, descartando este argumento recursivo, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carecer de fundamentación legal […] 15. Que al analizar los argumentos de este segundo medio, hemos comprobado que el mismo es la continuación del anterior, por lo que resulta innecesario repetir, las razones por las que consideramos estuvo correcta la manera de valorar las pruebas aportadas al juicio de fondo, estando conteste esta alzada con la derivación del resultado de las mismas, agregando únicamente al argumento de critica a la valoración de los testigos referenciales, que: Sobre el testimonio referencial existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, el cual ha indicado que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba, que los tribunales de Jurisdicción Penal pueden tener en consideración esa prueba para fundamentar una condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, la cual tiene un carácter excepcional, en cuanto se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. 4 Que en el caso de la especie dichas referencias son imprescindibles para demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente a los encartados. Que además el testimonio de dichos declarantes han sido tomados, como serios, coherentes, precisos e indubitativos, como han señalado los juzgadores del fondo […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, donde el imputado fue condenado a treinta (30) años de prisión sin que se analizaran ni valoraran los elementos probatorios de manera armónica. Sostiene el recurrente que en el caso no se tomó en cuenta el principio de inmediación, ya que se antepuso la entrevista realizada al testigo estrella de la fiscalía ante la Policía Nacional y no a lo declarado por este ante el plenario, donde cambió su versión de los hechos, de ahí que no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar idéntico planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] por los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, enervar la presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional de inocencia de que estaban revestidos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales consideró determinantes para la reconstrucción de los hechos punibles, en el sentido de que los imputados fueron quienes propinaron a la víctima [redacted] los disparos que le causaron la muerte, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, consistentes en la motocicleta, su arma de reglamento y su teléfono celular, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, de tipo documental, pericial y material.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, además de la prueba testimonial, las pruebas referidas *ut supra*, valoradas y consideradas como útiles conforme ha refrendado la Corte *a qua*, consistieron en: 1.-La autopsia núm. SDO-A-0339-2020 del 16 de mayo de 2020, expedida por los Dres. [redacted] y [redacted]. 2.- El acta de levantamiento del cadáver del 16 de mayo de 2020. 3.- El certificado de análisis forense núm. 1412-2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expedido por la sección de Balística Forense de la Subdirección Central Policía Científica. 4.- Las actas de arresto por infracción flagrante, de registro de persona y de registro de vehículo, todas de fecha 17 de mayo de 2020, a nombre de [redacted]. 5.- El acta inspección de lugares y/o cosas del 16 de mayo de 2020, instrumentada por el cabo de la Policía Nacional [redacted]. 6.- El acta de entrega voluntaria del 17 de mayo de 2020 y 7.- El acta de allanamiento del 17 de mayo de 2020.

4.5. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido por [redacted], los jueces de segundo grado, tras analizar la sentencia apelada, señalaron que el tribunal de juicio otorgó valor positivo a las declaraciones de dicho testigo al valorarlo bajo la condición de testigo hostil - declarada durante el juicio conforme el procedimiento establecido en la Resolución núm. 3869, sobre Manejo de las Pruebas en Juicio, dictada por la Suprema Corte de Justicia- en vista de que este, conforme planteó el acusador público, había variado su versión de los hechos, con relación a la que le había ofrecido en etapas anteriores.

4.6. En esa vertiente, es preciso acotar que, según la doctrina generalmente aceptada, *se deberá tener como hostil al testigo que está en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de los intereses de la parte que lo presenta. Asimismo, puede ser hostil para una de las partes que es presentado y preparado por la parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el contrainterrogatorio […] Esa clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada. La escucha y valoración del testigo declarado como hostil es una herramienta sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en los que el testigo, por cualquier tipo de razón, cambiará su declaración o fuera dubitativo o contrario a los intereses de la parte que le convoca, lo que coadyuvará, sin duda, a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanzar los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia[1].

4.7. En tal virtud, constata esta Sede de Casación, que los jueces de primer grado, en su facultad de otorgar valor a las pruebas sometidas a su consideración, entendieron, y así lo refrendó la alzada, que el testigo [redacted] en el acta de entrevista realizada en la etapa preparatoria, declaró que habían sido los imputados quienes cometieron el robo y homicidio de la víctima, exponiendo tal cual la teoría fáctica del órgano acusador, siendo evidente que este trató de

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1278, recurrente [redacted], del 31 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negar dichas declaraciones en el juicio de fondo, no obstante, a través de éstas pudo el acusador público reconstruir los hechos, recolectando pruebas objetivas, periciales y testimoniales, que al ser producidas en el juicio evidenciaron la responsabilidad de los imputados con relación a los ilícitos penales de que se trata, razón por la cual el tribunal de mérito procedió a valorar como verosímiles su primeras declaraciones respecto de este proceso y restar credibilidad a las ofrecidas ante el plenario por ambiguas, contradictorias y no corresponderse con ningún elemento probatorio; lo que evidencia que, contrario al particular enfoque del recurrente, no se incurrió en errónea valoración del indicado testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido hechos por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[3]

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.11. Por la lectura del único medio de casación propuesto se

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

observa que el recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que desde su particular enfoque la alzada incurrió en las mismas irregularidades que el tribunal de primer grado, al no explicar cómo se le otorgó credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen, mientras que el día en que depuso ante el plenario negó esas declaraciones previas, donde el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio.

4.12. Esta Sede Casacional comprueba que el aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.2. y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido medio de casación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime a los recurrentes Jorge Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Exp. 4020-2022-EPEN-03583
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 46, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el justiciable por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00471, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01292 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Ricardo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 5 de agosto del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma Procesal Vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: Que esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del*

ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2-A del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, anular la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00253, de fecha 05/08/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2 Lcdo. [redacted], adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar de manera total el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema tenga a bien*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la referida sentencia, y en cuanto a las costas que sean compensadas por estar asistidos ambas partes del Estado dominicano.

1.4.3 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del mismo y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, por lo que, no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[…]La víctima y testigo [redacted], se contradice […] creando una nebulosa de dudas que debieron ser tomadas en cuenta para una sentencia absolutoria, por no existir una certeza más allá de toda duda razonable de que el hoy recurrente [redacted], haya cometido los hechos, pero además no estar presente los elementos de tipo en el caso de la especie. […] los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no conocía al imputado. […] Los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante la presencia de infanticidio. En cuanto al* ***Segundo Medio****: Los jueces incurren en una falta de motivación en vista que en el segundo motivo la defensa establece errónea aplicación de una norma en cuanto a la calificación jurídica. Que, los hechos y pruebas presentados por el ministerio público no se subsumen en los tipos penales; que, la intensión de dar muerte a la víctima no fue demostrada, así como la premeditación o planificación, porque no se habló de que el imputado conociera a la víctima; que no se configura el tipo penal de infanticidio, porque el niño era recién nacido cuando murió; que no se puede hablar de violación porque la víctima sostuvo las relaciones sexuales de forma voluntaria; que no existió constreñimiento; que no hubo sustracción porque el celular presuntamente sustraído a la víctima no se presentó a la audiencia. […]que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurrieron en la falta de motivación al no estatuir sobre el medio propuesto como puede observar los jueces en el segundo motivo sobre la calificación jurídica, ver página 6 hasta la 9 de la sentencia recurrida. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] 4. Conforme a los dos motivos planteados, el problema jurídico sometido a la consideración de esta Sala se concretiza en determinar si: ¿Se evidencia vulneración a las reglas de la valoración de pruebas y error en la determinación de hechos? 5. Tras la evaluación de la sentencia recurrida por el imputado [redacted], esta Segunda Sala de la Corte constató lo siguiente: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted], el tribunal a quo, valoró los testimonios de la víctima [redacted], en sus declaraciones previo juramento establecer: "Estoy presente para decirle de la persona que me agredió, eso fue el 14 de junio, en la tarde yo estaba comprando algo donde mi hermana, luego le compre una pizza a los niños, luego llegue a mi casa a eso de las ocho de la noche, me llevó mi cuñado y mi hermana, me despedi de la vecina, luego estaba con Jorge un acompañante, ya que el padre de mi bebe me dijo que no se hacía responsable de mi bebe hasta que nazca, yo tenía treinta y cuatro semana de embarazo, ese día le dije que tenía cita en la mañana, que si me podía ayudar, luego salí a buscar un pantalón corto, ese día tuve intimidad con la persona, era una relación amorosa, él se fue, me dijo que al día siguiente me llamaba, no se quiso quedar porque lo estaban esperando, cuando me dormí desperté por un ruido, no recuerdo la hora exacta, él tomó mi celular a las 04:41 de la mañana y lo apagó [redacted], suéter blanco, de eso me entere al mes, yo desperté porque la gaveta del bebé cayó frente a mi cama, era la ropa de mi bebe, yo me desperté con el susto, cuando busco mi teléfono solo estaba la cabeza de la extensión, me despertó y veo la ropa de los gemelos míos, ellos estaban con su padre ese dia, cuando vi que se metieron, no pensé que él seguía dentro, luego veo una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sombra en el baño que va donde mi con una tijera, me dice devuélvete siéntate en la cama, me movia mucho, me levantó con la muñecas, me abusó, me dijo que me ponga despalda, le dije que estoy incomoda en esa posición porque tenía la barriga muy grande yo solo dormía con los panti y una sábana, después me agarró con el brazo y me ahorcaba, grité y la vecina me dijo que escuchó, pero que estaba esperando que voceara nuevamente para confirmar, luego me senté en la cama, yo le pregunté si estas solo, me dijo si, luego que no, yo accedi a la violación, no había forma de salir, él entró por la parte de atrás, solo tenía dos puertas la casa, en la investigaciones dijeron que la puerta estaba entre abierta, cuando le dije que le haría daño al bebé si teníamos relaciones, le dije que no le habia visto la cara que tranquilo, me dijo si me viste, yo le dije que le va hace daño al bebe que no tiene preservativo, él dijo que tenía uno, se lo puso ahí lo hicimos, se abrochó los pantalones, me agarró por las brazos y me dio una puñalada en el cuello, me dio un trompón caí y me dio otra en el brazo, me dio dos en la barriga, después se fue y me miro y vio que me iba a morir, yo reaccioné y me levanté, busqué la llave y la tome y le dije a la vecina, me sentaron y espere el 911, mi bebé murió porque le dio en el pulmón y muslo, le dio una hemorragia. Nunca había visto al imputado, lo vi porque la luz estaba encendida, que yo hablé con él, cuando me lo enseñaron en foto lo reconocí, di las descripciones del retrato hablado, me lo pidieron cuando yo estaba en intensivo, dije la altura, describí el mentón, dije el color de piel, cuando lo arrestan también tenía mi teléfono, si me lo muestra lo reconozco, lo arrestan tres meses después, el coronel [redacted] me dijo que fuera a reconocerlo y me muestra las fotos, eso sucedió en los guaricamos, la investigación dice que él vivia detrás de mí, yo no lo habia visto antes, mi hijo duro una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hora y cuarenta y cinco minutos vivo, no lo pude ver, el termino se subió el pantalón, me agarró las muñecas, la tijera era verde acua con gris, si esa es la tijera, me dio cinco heridas, yo quede mareada, pero queria salir para salvar él bebe, la policía llegó en menos de diez minutos, me pusieron tres pinta de sangre, estaba mal, yo dure seis días en intensivo y dos normal, era hospital materno, en el retrato hablado yo estaba en intensivo, yo lo vi, tenía una gorra baja, no tenía barba, el mentón, si me lo muestra lo reconozco, si ese es el retrato hablado, él fue arrestado como delivery en la Jacobo, me dijeron que fuera a reconocerlo, me enseñaron fotos, tenía un chaleco de conchador. Eso sucedió en el año dos mil veintidós, yo he seguido trabajando para tener mis hijos estables, evitar comunicación con el medio ambiente, he recibido ayuda psicológica, en la casa comunitaria... (ver páginas 6 y sgtes, sentencia recurrida). b) El tribunal a quo valoró además, las declaraciones de la testigo referencial señora [redacted], quien indicó el contexto en que fue encontrada la víctima luego de la violación y agresión por el imputado, lo cual es meridianamente justificado por el tribunal a quo; que, además en la sentencia se aquilata la prueba de tipo documental y pericial y valoró de forma integral y conjunta los elementos probatorios y estableció en cada uno de estos los factores de credibilidad y corroboración mutua; conforme a lo establecido a partir de las páginas 7 y siguientes el tribunal conforme a la valoración conjunta de las pruebas logra reconstruir los hechos de los que fue víctima la señora [redacted] de violación bajo amenaza, intento de homicidio a los fines de que no pudiese identificar a su agresor, y muerte del niño en virtud de que producto de las puñaladas que el imputado les dio en el vientre de la madre. c) Que, además el tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sentencia, valoró el acta de levantamiento del cadáver del menor de edad, y toda la documentación relativa al embarazo de la víctima; en la sentencia se evidencia la reconstrucción meridiana de los hechos, y se determina que la testigo víctima, así como el certificado médico legal emitido por el INACIF, que valoró de forma integral y conjunta con el resto del arsenal probatorio, por lo que el Tribunal en su justificación satisfizo los parámetros de corrección y evidenció debida utilización de los criterios de la sana crítica racional; que la mención de los actos y actas de investigación, de identificación, arresto y sometimiento del recurrente [redacted]. d) que, el hecho de que se haya mostrado records de fotografia y retrato hablado, no significa que se haya inducido de forma alguna a la víctima para la identificación del imputado, máxime, cuando, como se evidencia la víctima reconoció al imputado sin lugar a dudas. e) Que, con base a las constataciones anteriores se evidencia, además, que el tribunal realiza una correcta fundamentación, determinación de hechos con base a prueba cuyos factores de credibilidad y verosimilitud quedaron justificados y subsunción de cada una de las categorías jurídicas, tal como se evidencia del análisis de las páginas 30 y siguientes de la sentencia recurrida. f) Con base a las constataciones anteriores realizadas por esta Segunda Sala, somos de criterio de que la respuesta al problema jurídico supraindicado debe ser negativa, en virtud de que se evidencia motivación correcta en la sentencia atacada, adecuada aplicación de los criterios de la sana crítica racional, fundamentación y subsunción, por lo que los motivos planteados por el recurrente [redacted], carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que le acompañan, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia. 6. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: '...Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oida, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. a la 8. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El imputado* [redacted], *está acusado de Tentativa de Homicidio Voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, golpes y heridas voluntarios, violencia de género,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual, robo agravado e infanticidio en perjuicio de la señora [redacted], y el recién nacido de [redacted]. B. Que es un hecho comprobado que estos eventos ocurrieron el día 14 de junio de 2022, en horas de la noche en el sector de Los Guaricamos, lugar donde residía la victima [redacted], la cual se encontraba en el interior de su residencia, específicamente en su habitación, donde el imputado [redacted], ingresa a la residencia mientras la victima [redacted], quien cursaba 33 semanas de gestación y la cual se encontraba dormida, despertándose esta por un ruido que la espanto, al dirigirse ella a ver que sucedía el imputado la intercepto en el pasillo de la casa y amenazándola con una tijera la llevo nuevamente hasta su habitación, lugar donde la sentó en la cama y posteriormente procediendo a violentarla sexualmente, llevándose de igual modo sus pertenencias, y al ser visible su rostro, y con el temor de que esta le reconociera le realizo varias estocadas en distintas partes del cuerpo, logrando inferirse a la víctima cinco estocadas, de las cuales dos de estas heridas en el abdomen que le provocó perforaciones, hecho este denunciado en fecha 15 de junio del 2022, por la señora [redacted] en representación de la señora [redacted], ya que esta está ingresada en la unidad de cuidados intensivo en el Hospital [redacted]. b) Razón por la cual el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00471, el 30 de octubre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 300, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] y en consecuencia lo condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos; y c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada, errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, en el mismo, se queja de que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio que fue presentado ante su jurisdicción en el que atacaba la declaración de la víctima [redacted] pues según su parecer la misma reconoció al imputado luego de que se le mostrara una fotografía, y quedaron dudas de quien pudo ser el agresor.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso; conforme se advierte, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 5 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1-Que el tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio valoró de manera conjunta las pruebas, lo que le permitió reconstruir los hechos de los que fue víctima [redacted]; 2- Que el hecho de que la víctima mostrará un retrato hablado y que haya reconocido al imputado luego de la presentación de fotografías no significa que se le haya inducido en la identificación del imputado; 4- Que el tribunal fundamentó correctamente su decisión, de juicio realizó una correcta fundamentación; 5-Que la sentencia de primer grado evidencia una adecuada motivación y aplicación de los criterios de la sana critica racional.

4.4. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.5 El recurrente cuestiona la valoración dada a la declaración de la víctima/testigo [redacted], la que cataloga de insuficiente y

contradictoria, porque no conocía al imputado y lo reconoció luego de que se le muestre una fotografía; sin embargo, esta Sala ha verificado que tal planteamiento carece de asidero jurídico, pues tal como lo verificó la Corte *a qua,* la víctima/testigo de manera clara y coherente describió como el imputado penetró en su residencia durante la madrugada, la violó sexualmente pese a encontrarse embarazada de 33 semanas, le infirió cinco heridas con una tijera, lo que provocó graves lesiones que motivaron su ingreso a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr. [redacted]; las que, conforme al certificado médico legal, dos de ellas fueron abdominales, y produjeron desprendimiento prematuro de placenta de un 60%, intervención quirúrgica por laparotomía exploratoria, y heridas punzantes en flancos derecho e izquierdo. Además, provocaron la muerte del bebe prematuro a solo una hora y cuarenta y cinco minutos de su nacimiento, pues el mismo había recibido terapia intensiva neonatal, por herida en región lumbar derecha y él bebe murió por shock hipovolémico franco reanimando con cristaloides y transfusiones sanguíneas.

4.6 En el caso, la Alzada observa que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, fue considerada por los juzgadores previos como confiable, coherente y precisa con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal como sucedió en el caso.

4.7 Esta Sala ha podido observar que la referida declaración, se corroboró además con la evaluación genital y el certificado médico de donde se extrajo que al momento del examen la misma presentó entre

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas: *Vulva: Presenta sangrado hemático (loquios) el cual se limpia con gasa estéril. A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio con carúnculas mirtiformes o restos de himen característico de mujer que ha parido. Region Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas". Conclusiones: 1. Joven cursa con puerperio quirúrgico inmediato por embarazo de 33 semanas por ultrasonografia por heridas de arma blanca y desprendimiento prematuro de placenta en un 60%. 2. Se obtuvo un producto recién nacido, masculino de 33 semanas, el cual presento heridas de arma blanca a nivel abdominal y consecuente a esto shock hipovolémico, por lo cual fue transfundido y posteriormente duro una hora y 45 minutos de vida. 3. Actualmente joven se encuentra ingresada en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Dr.* [redacted] *para fines de evolución y tratamiento. 4. Referida al Departamento de Psicología;* pruebas que también se corroboraron con la hoja de evolución emitida por el Hospital Materno Infantil Dr. [redacted] y el informe emitido por el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], el acta de levantamiento de cadáver del infante RN Katerin Tejeda de dos horas de nacidos; el certificado de análisis forense; el informe psicológico forense y el acta de referimiento emitida por el Centro de Casa Comunitaria de Justicia de las caobas, con las cuales se determinó: *que la misma presentó sistemas asociados a estrés*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

post traumáticos episodio único y se le refirió a consulta psiquiátrica; que luego de realizadas las investigaciones y de que la misma realiza un retrato hablado donde describió: que era de color moreno de 20 a 26 años. Fuertecito, tamaño de 54 a 56, además que el día de la ocurrencia del hecho el imputado portaba una gorra baja, no tenía barba, el mentón, le informan que el imputado vivía detrás de ella, que duró 6 días en intensivo, y tuvieron que colocarle tres pintas de sangre, y perdió al bebe pues las heridas lesionaron su pulmón y su muslo.

4.8 Lo anteriormente expuesto refleja que no lleva razón el recurrente al alegar que debieron comparecer los agentes que realizaron el reconocimiento, o que insinué que el hecho pudo haber sido cometido por el padre del niño o por una persona llamada Jorge con quien la víctima había tenido relaciones, son cuestiones irrelevantes que no desvirtúan la validez de su testimonio, en primer lugar: porque hemos observado que, la víctima realizó un retrato hablado del imputado, en el que describió sus cualidades físicas e indicó desde el inicio de la investigación que no lo conocía; en segundo lugar: porque la identificación del imputado se logró tras una autorización judicial de intervención telefónica, mediante la cual se detectó que el celular sustraído a la víctima era utilizado por el imputado; tercero: porque el imputado al momento de ser arrestado 3 meses posterior a la ocurrencia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho, todavía portaba el celular que le había sustraído a la víctima[1]: cuarto: luego del arresto, la víctima supo que el agresor era su vecino y vivía en la parte detrás de su vivienda.

4.9 Estos elementos apreciados en su conjunto, confirman la coherencia y credibidad del testimonio de la víctima, el que además fue corroborado con la declaración de [redacted], hermana de la víctima, la que, si bien fue un testigo referencial, narró las circunstancias en que quedó su hermana luego de los hechos, que estaba en intensivo, que no conoció al imputado, que la violó sexualmente, que por haberlo visto y para que no lo reconozca posteriormente la apuñaleó, le dio golpes que provocaron que su bebe muriera por lesiones en la espalda y la pierna; las que a la luz de los jueces que conocieron el juicio unidas a los demás elementos probatorios, resultaron ser suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.10 Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que

[1] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.11 Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[2].

4.12 Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[3], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso.

4.13 Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria, las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido tentativa de homicidio, voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo agravado e infanticidio, en perjuicio de la señora [redacted]; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada errónea aplicación de normas en cuanto a la valoración de la prueba, se desestima este aspecto.

4.14 Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó la queja expuesta respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, según su parecer, los hechos y las pruebas no se subsumen en los tipos penales, que no se probó la intensión de dar muerte a la víctima, tampoco la premeditación, o planificación; que no se probó el infanticidio (pues el infante no había nacido) ni la violación sexual pues la misma fue de manera voluntaria y su declaración no se corroboró con el certificado médico, que no existió constreñimiento ni sustracción porque el alegado celular no se presentó a la audiencia.

4.15 Esta Sala verifica, que si bien es cierto que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta los medios planteados por el recurrente ante su jurisdicción y que se limitó a consignar, en el ordinal e de su decisión, que el tribunal de juicio realizó una correcta fundamentación, una adecuada determinación de los hechos con base en las pruebas, y una debida subsunción de cada una de las categorías jurídicas; para mayor comprensión y satisfacción de la queja formulada, esta Sala procede a ampliar la respuesta, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16 En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio voluntario, con circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, violación sexual, robo en circunstancia agravantes en perjuicio de [redacted] e infanticidio en perjuicio del recién nacido de la misma, calificación jurídica que, tal como lo señaló la Corte *a qua*, se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento de los acontecimientos revelan la existencia real de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba demostraron que el encartado penetró a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un arma blanca. Luego la violó sexualmente y le infirió múltiples heridas graves con el arma, al percatarse que ella le había visto la cara y que existía la posibilidad de que pudiera posteriormente reconocerlo, actuando con la intención de asegurar su muerte, la dejó por muerta en estado de gravedad, pensando que moriría desangrada[4], llevándose sus pertenencias. La víctima en estado de gravedad debió ser intervenida de emergencia y desembarazada; él bebe nació vivo, pero herido, falleciendo una hora y cuarenta y cinco minutos más tarde a consecuencia de las lesiones intrauterinas causadas por el arma blanca. Y de no haber sido auxiliada de inmediato por una

[4] Ver página 13 sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vecina que escuchó los movimientos y llamó al 911 la víctima habría fallecido, lo que pone de manifiesto el animus necandi o intención de matar por parte del encartado; quien tuvo la voluntad y disposición de violarla sexualmente, inferir las heridas en el abdomen, a sabiendas de que la misma tenía un embarazo avanzado, y de que en todo momento pidió consideración y clemencia por el bebé que llevaba en el vientre, por lo que, no hay duda de que el imputado inició la ejecución del crimen, pero no logró consumarlo por causas ajenas a su voluntad, elementos que configuran la tentativa del crimen; el principio de ejecución, causa contingente y la intención.

4.17 Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18 En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su realización, sea está provocada por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas al hecho. En todo caso, la tentativa es sancionable conforme a la ley, razón por la cual, la queja del recurrente carece de fundamento jurídico y, en consecuencia, debe ser desestimada.

4.19 En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.20 En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.21 En el caso concreto, del examen de los hechos fijados por el tribunal de juicio se advierte la existencia de premeditación, pero no se verifica con certeza absoluta, la acechanza, ya que no quedó demostrado, a través de los testigos, que el imputado hubiera esperado a la víctima, más o menos un tiempo en uno o varios lugares con el fin de darle muerte[5]. Y aunque el tribunal de juicio menciona la acechanza, esta agravante, definida en el artículo 298 del Código Penal dominicano no fue incluida en la calificación jurídica para configurar los ilícitos retenidos, por lo que, no procede modificar la misma, pues se retuvo para agravar el homicidio la circunstancia de la premeditación, definida en el artículo 297 del Código Penal dominicano; por lo que, se mantiene

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0529 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo penal de tentativa de homicidio agravado con premeditación, tal como fue retenido, pues se comprobó que el imputado llegó al lugar, como ya se dijo, armado con una tijera de aproximadamente 6 pulgadas, violó sexualmente a la víctima y le infirió las heridas que casi le causan la muerte, a sabiendas de su estado de gestación con embarazo avanzado. Estos hechos evidencian una acción deliberada y reflexionada, propia de la premeditación.

4.22 De igual manera ocurre con el tipo penal de robo agravado, pues en las circunstancias antes descritas el imputado sustrajo las pertenencias de la víctima, incluyendo su celular. Dicho aparato fue rastreado, comprobándose que el acusado lo utilizó durante más de 3 meses, y que le fue ocupado, al momento de ser arrestado.

4.23 En lo que respecta al delito de infanticidio, se verifican los elementos constitutivos de dicho crimen: a- El elemento material, consistente en la destrucción de la vida humana preexistente, la del recién nacido que falleció una hora y cuarenta y cinco minutos después de nacer pro traumatismo intrauterino causado por arma blanca; b-La intención criminal de causar la muerte, evidenciada en el hecho de que, pese al embarazo avanzado de la víctima, el imputado propinó las lesiones que afectaron tanto la madre como al feto; c- El elemento legal, al estar la conducta prevista y sancionada por la ley; d- El elemento

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral, dado que el acusado obró con voluntad propia y discernimiento, con pleno conocimiento de las consecuencias de su acción; y; e- El elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado.

4.24 En consecuencia, se concluye que, la Corte *a qua*, no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de tentativa de asesinato, violación sexual, infanticidio y robo agravado.

4.25 En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta errónea determinación de los hechos, motivo por el que se desestima el segundo medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

4.25 En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.26 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio y residencia en la calle [redacted], núm. 88, sector El Tamarindo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Altagracia, querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del querellante [redacted], contra la Sentencia Penal núm.157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.* ***SEGUNDO**: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Penal; y 1 de la Ley núm. 5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo estar conforme a la Constitución de la República y a las leyes vigentes. Segundo: Pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso están motivados los vicios que presenta la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales. [*sic*]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, interpuesta en casación; y que se rechace en cada una de sus partes el recurso interpuesto de casación por el señor* [redacted], *por mal fundado y carente de base legal en cada una de sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechace el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil* [redacted], *en contra del auto administrativo al que han hecho alusión, ya que la motivación que ofrece dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, toda vez que, el suplicante fue debidamente notificado y bajo los términos legales correspondientes y eso no significa que no tuviera la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración en el cálculo del plazo y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso instituido por la Constitución de la República. (Artículos 68 y 69).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua para declarar inadmisible el recurso se sustentó erróneamente en que la sentencia fue apelada fuera del plazo de los 20 días, a razón de que, si bien la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 16 de abril de 2024, el recurso fue interpuesto mediante depósito por ante el Centro de Servicios de Atención al Ciudadano, con el recibo núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *4277509 a las 4:09 P. M., de fecha 16 de mayo de 2024; por lo que el plazo hecho por la corte a qua carece de certeza, ya que el recurso fue interpuesto el último día, tal y como lo establece la norma, específicamente, el artículo 143 del Código Procesal Penal. Para el cómputo del plazo debe tomarse en consideración días hábiles, además hay que contabilizar el plazo debido a la distancia, el cual aumenta en proporción a un día por cada 30 kilómetros de distancia, entre el lugar de donde se desplaza la persona al lugar del destino donde debe realizar tal o cual diligencia procesal o de cualquier otra índole, siempre y cuando no se haya ordenado lo contrario, lo que no sucede, pues entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y el municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, donde reside el recurrente hay una distancia en kilómetros lineales de 48 kilómetros, es decir, que a la luz de lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo no estaba vencido.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *[…] El artículo 6 de la Constitución de la República dispone que: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. [...] El artículo 8 de la Constitución de la República dispone que: La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

humana, los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes públicos. [...] El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. [...] El artículo 69 de la Constitución de la República dispone que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen: [...]. El artículo 149 de la Constitución de la República dispone: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial, este poder se ejerce por La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución. Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". [...] A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante* [redacted]*; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue declarado por el tribunal de primer grado no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Pernal dominicano; y 1 de la Ley núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor; el querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le declaró inadmisible el recurso por extemporáneo.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y plantea que hubo una errónea valoración del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, y desnaturalización de los hechos, bajo el argumento de que la jurisdicción *a qua* inobservó, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, al establecer que la sentencia le había sido notificada en fecha 16 de abril de 2024, y el recurso de apelación fue interpuesto en el día 16 de mayo de 2024, sin haber sido computado, de manera efectiva, los días hábiles y el plazo en razón de la distancia, conforme lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción *a qua*, para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted] contra la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ponderó que *le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante* [redacted]*; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

4.2.2. En ese sentido, conviene recordar que la norma procesal penal regula, en su artículo 418, lo relativo a la presentación del recurso de apelación en materia penal, para lo cual expresa: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.* Por su parte, el artículo 143 de la citada norma prevé, entre los principios generales que rigen los plazos, que: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. [...] Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. [...].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas que conforman el proceso, que, ciertamente, la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, fue notificada por la secretaria, en fecha 16 de abril de 2024, a la parte querellante y actor civil [redacted], en su persona, y esta parte en el proceso interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en fecha 16 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo de 20 días establecido legalmente en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual comenzó a correr al día siguiente de practicada su notificación, siendo contados los días hábiles, y según las pautas establecidas en el artículo 143 del citado texto legal es un plazo perentorio e improrrogable y vence a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga lo cual no aplica; por lo que el mismo resultó inadmisible, como tuvo a bien apreciar la jurisdicción de segundo grado.

4.2.4. En la especie, contrario a las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* no debía realizar una interpretación más amplia del plazo para interposición del recurso de apelación en razón de la distancia, debido a que, ha sido juzgado por la Sala Penal de la Corte de Casación que, *si bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es cierto que en los casos en los que no opera norma alguna sobre este punto, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, lo cual está consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que esto aplica en virtud del principio de supletoriedad, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y tal y como establece nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo, es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudirse de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.[1] Lo cual no aplica al caso; por consiguiente, el reclamo contra la actuación de esa alzada resulta infundado, y procede desestimar su planteamiento.

4.3. El recurrente [redacted] plantea, además, que hubo violación al debido proceso, limitándose a transcribir el contenido de las disposiciones los artículos 6, 8, 68, 69, 149, párrafos I, II y III de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República; sin embargo, al no desarrollar los vicios aludidos incurrió en una falta de fundamentación, lo cual resulta contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Al efecto, conviene precisar que constituye criterio constante de la Sala de Casación Penal que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio planteado; es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que estén basados en meras críticas sin apoyo o sustentación ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales,[2] como sucedió en el caso; en consecuencia, procede desestimar su argumento por carecer de fundamento.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1193, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede condenar a la parte querellante y actor civil [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., todos [redacted], provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. JUAN CARLOS NUÑEZ TAPIA y CHERYS [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y, DECLARA PARCIALMENTE con lugar, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted] y la LCDA. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], ambos contra la Sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *núm. 349-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el numeral sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, dispone que el aspecto civil de dicha decisión sea común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte imputada recurrente, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la parte civil recurrente, se declaran de oficio las costas penales y se compensan las civiles por haber prosperado parcialmente sus pretensiones. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00005 de fecha 23 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO****: Declara culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan, del ilícito de conducción descuidada que provocaron un daño físico causante de una lesión permanente, tipificado en las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 220, y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11)y al pago diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el condenado [redacted], permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a- Residir en su domicilio carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, Km. 15;b- Realizar charlas sobre tránsito y conducción en una de las siguientes opciones: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) o Casa del Conductor de la comunidad más cercana a su residencia, por un espacio de tres (03) meses; a esos fines y ante cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, durante el cumplimiento de esta decisión.* ***TERCERO****: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impuesta por el tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil.* ***QUINTO****: En cuanto a la forma, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], a través de su abogado.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de dicha acción civil, condena al imputado [redacted] a pagar a dicha víctima, la suma de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado y solidariamente al tercero civilmente demandado [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al pago de las costas civiles por distracciones y provecho al favor del abogado que representa la parte querellante.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01438 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de casación depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2025, vía secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales versan de la manera siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Comprobar y declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Comprobar y declarar en cuanto al fondo rechazado el referido recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda fuerza legal la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Comprobar y condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civil y penal del procedimiento a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal recurrida, ya que se permite verificar en el fallo que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado y no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infiere agravio que amerite casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la Sentencia No. 334-2025-SSEN-00170 DE FECHA 04/04/2025, NOTIFICADA EL 28/04/2025, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORIS, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) ILOGICIDAD MANIFIESTA EN EL supuesto estudio del caso realizado por la corte, DONDE ESTABLECE LOS SUPUESTOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DONDE EL JUEZ HACE UNA BURDA COPIA Y DE MANERA FALAZ ESTABLECE QUE SON "HECHOS*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *PROBADOS" POR LO QUE REALMENTE NO HACE NINGUNA VALORACIÓN o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *7 Que en cuanto a la ilogicidad que denuncia en su primer medio recursivo, esta Corte, no ha podido constatar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal falta, toda vez que el mismo ha hecho una contestación de todos y cada uno de los elementos propuestos al debate de forma coherente, atado a los estándares de la normativa procesal penal en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, este ha realizado una valoración en conformidad a la norma, ya que el mismo ha hecho mención tanto testimoniales, documentales y periciales sin que haya obviado alguna de estas, por lo que entendemos que el juez a quo ha actuado de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, no existiendo violaciones procesales, ni constitucionales, por lo que se rechaza dicho medio. 8 Que con respecto a la determinación de la indemnización, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo ha efectuado un minucioso análisis sobre los daños y lesiones causados a las víctimas, en ese sentido la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias de los jueces, así como también las evidencias aportadas resultaron en los elementos idóneos para establecer los montos por concepto de indemnización.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *9 Que con respecto a la ilogicidad manifiesta por falta de motivación esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo valoró la situación planteada y ha expuesto lo siguiente: "Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones", así también ha quedado demostrado que la juzgadora si le dio contestación a dicho planteamiento que hoy el recurrente alude que no fue respondida por el tribunal a quo, por lo que procede rechazar dicho medio del recurso. 10 Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos en su sentencia, toda vez que, no analizó ni contestó ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, ya que solo se limita a transcribir el petitorio sin hacer una real ponderación de los medios propuestos y basa sus motivaciones en fórmulas genéricas, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la Alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar los testimonios a cargo, incluyendo el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no*

tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones […] Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales, periciales e ilustrativos que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien sin tomar ninguna precaución se disponía a salir del residencial donde se encontraba utilizando el carril o la vía destinada para entrada de vehículos, ocupando el carril por donde iba a ingresar la motocicleta, provocando el impacto, ocasionando lesiones de tipo permanente al conductor de esta última.

[1] Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 4 de abril de 2025, Pág. 9.

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de análisis, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, oponible a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y residente en la calle 2da, num. 22, sector Las Canelas, cerca del colmado Mayelin, Municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Oeste; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, en favor de la ciudadana* [redacted]. *De igual modo deben ser declaradas las costas de oficio toda vez que esta dama está acompañada de la defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoado por el ciudadano [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procediendo a ordenar suspender la pena impuesta en su totalidad la señora* [redacted]*. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de este departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras,*

toda vez que, a la luz de los señalamientos plasmados cabe establecer que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiencia necesaria y correcta justificación de los hechos y derechos haciendo un análisis en conjunto y armónico de todas las pruebas que ha considerado el tribunal.

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero justicia, y que sea confirmada la sentencia de dos (2) años para la imputada, ya que siempre me ataca, aun estando en el proceso, hace unos meses grabo un video y lo subió a las redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube, donde tuvo todos los mensajes amaneándome en mi contra, donde decía que era mejor que ya me matará, hace unos meses ella hizo ese video y lo subió a las redes.*

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buen día, yo no estoy aquí para evadir la justicia, y nunca lo he estado, solo quiero que se haga justicia y que tomen en cuenta que aquí hay cuatro niños, que son mis hijos que se quedarían al intemperie, no estoy aquí para que se me evada, sino para que se me permita mantener la condena con todo lo que conlleva junto a mis hijos, en libertad, porque soy una buena ciudadana, ya que mis hijos hace 10 años cuando estuve detenida fueron a parar a Conani, después de eso necesitaron ayuda profesional tanto ellos como yo, volver a la vida.*

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01770, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por haber violado presuntamente los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00277, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE a la ciudadana* [redacted], *dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 224-OO62391-8, domiciliada* [redacted], *teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted]*; por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena cumplir*

> *la pena de dos (02) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***Segundo****: Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión y Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal. Quinto: La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, el 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00277, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de*

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena.*

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomaron en consideración los artículos 40.16 de la*

> *Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal donde se puede observar que sólo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, resulta que, al igual que el tribunal de fondo la Corte a qua sólo acogió lo señalado por el Ministerio Público y la señora [redacted], sin tomar en cuenta la conducta posterior al hecho de la recurrente y el arrepentimiento que siempre ha demostrado la señora [redacted], su edad, su desempeño laboral, su situación familiar estableciendo y demostrado es madre de cuatro menores de edad, donde las dos más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente por medio de su defensa técnica, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. Donde sabemos constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, donde en el caso en cuestión la recurrente ha estado en libertad desde la revisión de la medida y la misma solo se ha dedicado a sus hijos y a tratar de salir adelante sin su esposo.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente [redacted] fue sometida a la acción de la justicia por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de juicio al no retener las agravantes contenidas en el citado artículo 310, siendo condenada por violación al artículo 309 del mismo código, a dos (2) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. La queja de la recurrente en su único medio gira en torno a la sanción penal en su contra y a la omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión de la pena, y a decir de esta, la sanción fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomó en cuenta su edad, su desempeño laboral ni su situación familiar; argumentando que es madre de cuatro (4) menores de edad, donde las dos (2) más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a este punto se colige que esta rechazó de manera motivada su reclamo respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que luego de analizar los argumentos que sirvieron de base al tribunal de primer grado para la imposición de la sanción,

verificando que esta obedece al principio de legalidad, no resultando arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el Tribunal *a quo*, los cuales resultaron ser graves; en donde quedó demostrado que la imputada recurrente se apersonó en horas de la madrugada al colmado donde la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y sin mediar palabras la agredió con una navaja que portaba, causándole varias lesiones en diferentes partes del rostro de la víctima.

6. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el órgano sentenciador observó los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que fue validado por la alzada, lo cual comparte esta Corte Casacional ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; máxime que en el presente caso la imputada fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano que establecen una sanción de tres (3) a diez (10) años,

y el tribunal de primer grado excluyó las agravantes de la premeditación y acechanza; siendo condenada a dos (2) años de reclusión por violación al artículo 309 de dicho código.

7. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

8. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2], ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo.

9. En ese sentido, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de la imputada y la sanción aplicada es conforme a la norma violada, siendo facultad del juzgador imponer la pena mínima o máxima conforme a las circunstancias propias de cada caso.

10. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, lleva razón la recurrente ya que la Corte *a qua* al igual que el tribunal juzgador no se refirieron a este aspecto, por lo que, esta Sede Casacional procede acoger dicho pedimento y por economía procesal decide directamente sobre lo peticionado.

11. Conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) sobre suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021 y Sentencia núm. SCJ-SS-23-0503 del 28 de abril de 2023 a cargo de [redacted].

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[4]. En ese tenor, esta Sede

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Casacional considera que la modalidad de ejecución de la pena retenida (prisión) es la que más se ajusta por la gravedad del hecho, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de lo argumentado por la recurrente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, por ende, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 197-1-EPEN-00699-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, del 18 de junio de 2024, admitió de manera total la solicitud de procedimiento penal abreviado hecha por el Ministerio Público y el imputado [redacted], en consecuencia, declaró culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión suspendida y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito del que se le acusa. Fijó el plazo de prueba de tres (3) años, para el cumplimiento de las reglas señaladas. Advirtió a [redacted], que el incumplimiento de este acuerdo da como resultado cumplir la pena impuesta de manera íntegra. Ordenó el decomiso del arma de fuego tipo pistola de marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas para la misma a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01168, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 19 de agosto de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien dictar su sentencia directa en relación al caso seguido al ciudadano aquí presente, y tenga a bien ordenar la absolución del mismo. De manera subsidiaria, que envíe a un nuevo juicio a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, puesto que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho cometido, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por esta razón es de justicia desestimar el presente recurso de casación, y haréis justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Segundo medio:*** *Violación la ley por inobservancia de los artículos 41*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 42 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado se encontraba en indefensión, porque la defensa técnica que le asistió no depositó documentos que indiquen el trabajo al que se dedica el imputado, que no es más que ser miembro activo de la FARD, garantizando así su derecho a ser asistido de forma efectiva por su defensa técnica.* […] *no le explicó de manera detallada no solo las reglas a las que iba a hacer sometido, sino que tampoco le explicó en qué consistía la imputación, pues de haber sido así, el imputado jamás hubiese aceptado dicho acuerdo, pues el mismo es activo de la Fuerza Aérea y tiene documentos que lo certifican. La indefensión no se produce solo por un error formal, sino cuando este tiene un impacto real y efectivo en la capacidad de defensa. En la especie el imputado recurrente poseía ya, para la fecha en que fue arrestado, un carnet de identificación militar* […], *expedido por el comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que aunque dice que es honorifico, lo identifica como miembro de esa institución, y resulta, que este fue condenado por violación a los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, cuyos textos legales sancionan el porte y tenencia de arma para uso civil, y resulta, que cuando se trata de policías y militares la regulación de uso de arma se encuentra contemplada en el artículo 80 de la referida ley* […]. *Así las cosas, es evidente que al momento del acuerdo y del conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a la referida condición del imputado, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida dicho imputado no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, alega la parte recurrente, en síntesis, que:

> […] *el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas, pues el juez no tuteló de forma correcta la aplicación de las reglas, que podrían incidir o deberían encajar en este caso,* […] *que no aplican las ocho reglas al mismo tiempo, y que además debe también observar las condiciones y características propias del imputado en atención al trabajo que se dedica y, el tipo penal por el cual está siendo sometido. El imputado es agente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en servicio, es decir, que su trabajo requiere que el mismo porte y use un arma,* […]*; en ese sentido, se puede comprobar que el tribunal a quo inobservó la norma aplicada, en atención a los presupuestos aportados y las reglas aplicadas, pues debió aplicar reglas que se ajustaran a las características del imputado,* […]. […] *las reglas resultan ser manifiestamente excesiva en razón a las condiciones de trabajo del imputado y el tipo penal por el cual está siendo sometido* […]. *En caso de que el juez considere que la pena solicitada por la Fiscalía es insuficiente para la gravedad del delito, no puede imponer una pena más alta. El juez debe respetar el acuerdo alcanzado y, si considera que la pena es inadecuada, puede rechazar el procedimiento abreviado y ordenar un juicio ordinario, pero jamás irrespetar un acuerdo arribado por las partes. El tribunal de sentencia al establecer la errónea aplicación de los arts. 41 y 42 del Código Penal dominicano, incurrió en una franca violación al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación restrictiva, pues se le impuso al hoy recurrente más de las reglas propuestas por el Ministerio Publico encontrándose el imputado por ejemplo atado a reglas como el impedimento de salida (regla que no se estableció en el acuerdo) y de las cuales no fue advertido el imputado, máxime cuando el mismo es miembro de la FARD.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, de manera resumida, que:

> […] *la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia,* […] *pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del derecho* […]. *La parte recurrente enarbolo su recurso que el tribunal de primera instancia impuso reglas excesivas al imputado, es decir, le imputado las 8 reglas establecidas en el Código Procesal Penal, cuestión está que no es permitida, pero la corte ni siquiera se refiero a este planteamiento plasmado en el recurso de apelación, lo que se traduce una falta de motivación. La corte se limitó a establecer que las pruebas no fueron presentadas en primera instancia, pero ni siquiera se detiene a verificar lo excesivo de las reglas impuestas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***10***.- […] *en lo que respecta a la excesiva aplicación de las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues las reglas fijadas por el Juez a quo en la sentencia atacada, en ocasión del juicio penal abreviado, fueron el resultado del acuerdo pactado entre el imputado y su defensa técnica, tal y como se advierte en la página 2 parte in fine de la sentencia atacada.* ***11.-*** *Que en los documentos aportados por el recurrente* [redacted], *por ante esta instancia, nunca fueron aportados al proceso ni acreditados para el conocimiento del juicio, por lo tanto, acoger dichos documentos seria violatorio al principio de inmediación y el doble grado de jurisdicción, toda vez que las pruebas aportadas en ocasión al recurso, solo sirven para sustentar el mismo, sobre aspectos de forma y no cuestiones que atañen al fondo del proceso, como pretende el recurrente.* ***12.-*** *Que en vista de que el imputado y su defensa técnica aceptaron todas las condiciones planteadas por el Ministerio Público, la cual dio origen a la sentencia hoy atacada, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.* ***13.-*** *Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, la sentencia es justa y reposa sobre base legal, por lo que la misma merece ser confirmada en todas sus partes* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber:

a) Según se reconstruyó, en fecha 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en flagrante delito por haberse requisado el vehículo en que se transportaba y le fue ocupada una pistola marca M119A1 USA ARMY, calibre 45 mm, serie 1145495, de color plateado con negro, con su cargador y tres (3) cápsulas, sin la debida documentación para su porte o tenencia, la cual fue aportada como elemento de prueba material. El imputado [redacted] admite en sus declaraciones los hechos endilgados.

b) Razón por la cual el 13 de mayo de 2024, fue presentada formal acusación, mediante la cual se solicitó apertura a juicio ante el Centro de Servicios Presencial sede judicial del Palacio de Justicia de La Romana, en contra de [redacted] por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Porte y Uso Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano.

c) En fecha 24 de mayo de 2024, el procurador fiscal adjunto [redacted] depositó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana una solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado, en cuanto al proceso seguido a [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 1481-2024-SSEN-00060, el 18 de junio de 2024; dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se aprecia que en su primer medio el recurrente [redacted], argumenta, esencialmente, que se encontraba en un estado de indefensión, ya que la defensa técnica anterior no depositó documentos que indicaran el trabajo al que se dedica, pues este afirma que es miembro honorífico de la fuerza aérea, lo cual no fue considerado y afectó su derecho de defensa; señala además, que al momento del acuerdo y conocimiento del procedimiento penal abreviado, no se ventiló en absoluto lo relativo a su referida condición, lo que evidencia que al consentir que se le condenara por violación a los textos legales que se mencionan en el dispositivo de la sentencia recurrida, el mismo no estaba prestando un consentimiento debidamente informado.

4.3. Antes de dar respuesta al alegato analizado, se precisa indicar que para que se configure violación al derecho de defensa (indefensión), el Tribunal Constitucional ha establecido que: "e. […] para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses (…)".[1]

4.4. En interés de satisfacer el requisito de motivación de las decisiones y en el rol didáctico de esta Segunda Sala, es pertinente indicar sobre el alegato analizado, que el recurrente al expresar que *no estaba prestando un consentimiento debidamente informado*, al momento de suscribir el acuerdo pleno con el Ministerio Público, bajo el entendido de que estaba en estado de indefensión causada primero, por su abogado, al no depositar pruebas respecto a su pertenencia, como voluntario en la fuerza aérea; y segundo, por el Ministerio Público por no considerar esa situación al momento de determinar las medidas a la que debía someterse el imputado, carece de fundamento, ya que del estudio del referido acuerdo, se verifica que en ningún momento se manifestó que el imputado no supiera leer o careciera de la capacidad de comprender a lo que se comprometía, máxime, cuando el propio imputado, acompañado de su defensor, estampó su firma

[1] Sentencia TC/0292/15, del 23/9/ 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el acuerdo descrito, en el que se establecía claramente lo siguiente: *Cuarto:* […] . *3) Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca.*

4.5. Al hilo de lo anterior, también queda evidenciado que en la audiencia celebrada para el conocimiento del procedimiento penal abreviado, la defensa del imputado renunció a los plazos procesales determinados a su favor, dio por conocida la acusación y se adhirió al pedimento del Ministerio Público; mientras que respecto al imputado, este fue interrogado por la magistrada, respecto al acuerdo, y así fue plasmado en la sentencia de primer grado en el siguiente tenor: *A la magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted entendió los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿esta es su firma?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿usted admite los hechos?; Al imputado establecer lo siguiente: si; A la Magistrada juez preguntar al imputado: ¿qué fue lo que pasó?: Al imputado establecer lo siguiente: yo iba a las 12 y pico iba camino al monumento a comprar una cena, me detuve bien, y ellos llegaron, yo hable con ellos, yo soy honorifico de la fuerza aérea, y me encontraron el arma, y yo andaba con él, yo nunca he estado detenido, y yo andaba con el carnet.*

4.6. De las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala ha podido determinar lo siguiente: a) que el imputado hoy recurrente ejerció su derecho de defensa desde un inicio por la acusación de porte y tenencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal de armas de fuego, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el juzgado de la instrucción al admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado realizado por el Ministerio Público y el imputado [redacted]; b) que en el acuerdo pleno de referencia se estipula claramente *abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca* como medida a cumplir y que fue firmado por el imputado; y c) que en la audiencia al ser interrogado por la magistrada sobre si entendía y admitía los hechos, así como sobre la autenticidad de su firma, el imputado respondió que sí; es decir, que en todo momento el imputado ejerció su derecho a la defensa, por lo que no se observa que el mismo se encontrara en un estado de indefensión, como alega por lo que el medio analizado, al carecer de fundamento debe ser desestimado.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, que el juez impuso al imputado reglas que resultan manifiestamente excesivas; que no observó las condiciones y características propias del inculpado, en atención al trabajo que se dedica y el tipo penal por el cual está siendo sometido; indica que le fueron impuestas más condiciones que las acordadas con el Ministerio Público.

4.8. Sobre la cuestión se debe establecer que al momento del imputado [redacted] consentir la aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento penal abreviado establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal, acordó con el Ministerio Público que aceptaría la imposición de tres (3) años de prisión y una multa de veinticinco salario mínimos, bajo la modalidad de la suspensión de manera total de la pena, imponiéndose un plazo de prueba de seis (6) meses, a cumplirse de la manera siguiente: "Cuarto: El imputado deberá someterse a las reglas de: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión".

4.9. En ese orden, al examinar la queja del recurrente, se pone de manifiesto que este lleva razón en sus alegatos, en cuanto a que le fueron impuestas más reglas de las acordadas en el acuerdo arribado entre el imputado [redacted] y el Ministerio Público en su momento, ya que al momento del juez de la instrucción admitir de manera total la solicitud del procedimiento penal abreviado, procedió a declarar culpable al señor [redacted] por violación de los artículos 3.8, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de

prisión, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años en prisión suspendidos y una multa de veinticinco salarios mínimos suspendidos, sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas vinculadas con el delito por el cual ha sido condenado; 3) abstenerse de viajar al extranjero. 4) abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir curso de capacitación o formación de elección; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) no reincidir en el delito que se le acusa.

4.10. El artículo 364 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de febrero de 2015, establece: "Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado*. La sentencia contiene los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código".

4.11. Que del análisis de la condena de que fue objeto el imputado, y su posterior confirmación por la Corte *a qua*, se colige que en la especie, se produjo una violación e inobservancia de la ley, específicamente al texto precedentemente transcrito en cuanto a que el tribunal, cuando acoge la aplicación del procedimiento penal abreviado por haber arribado el imputado y el Ministerio Público a un acuerdo pleno, no puede agravar el régimen de cumplimiento solicitado, ya que el Ministerio Público solicitó en su acuerdo: "Cuarto: El imputado deberé someterse a las reglas siguiente: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar cierto lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión"; mientras que el imputado fue condenado a las medidas descritas en el acápite 4.9, de lo que se colige que le fueron impuestas las medidas de: "3) abstenerse de viajar al extranjero; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 8) no reincidir en el delito que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le acusa"; las cuales no se encontraban previstas en el acuerdo reiteradamente descrito.

4.12. De modo que, al confirmar la corte de apelación la decisión del juzgado de la instrucción realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que en lo concerniente al procedimiento penal abreviado el artículo 364 del Código Procesal Penal expresamente dispone: […] *la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.* […]; en esas atenciones, ciertamente ha sido inobservado lo establecido en el acuerdo firmado entre el Ministerio Público y el imputado en razón del proceso que nos ocupa.

4.13. En consonancia con lo anterior, esta Segunda Sala procederá a la correcta aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal y modificará la pena impuesta al imputado en lo referente a las medidas de seguridad que debe cumplir en la forma en que se establece en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de realizar envío del proceso, por no quedar nada que juzgar.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la pena impuesta al imputado [redacted], únicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que este debe cumplir para que en lo adelante se consigne: "Primero: […] sujeto a cumplir con las siguientes reglas: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) debe de atenerse de visitar ciertos lugares o personas que tengan que ver con el tipo penal de que se trata; 3) abstenerse del porte o tenencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas de fuego o arma blanca; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación de elección"; confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00638
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcda.* [redacted]*, de fecha 21 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones o motivos expuestos anteriormente en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, el 7 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos.

1.3. En audiencia del 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01735, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el impetrante* [redacted]*, por ser hecho conforme lo establece la norma Procesal Penal, artículo 425, de la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del artículo 422, del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de abril del 2025, ordenando la absolución del imputado, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

haberse violado el debido proceso constitucional y las pruebas aportadas no han destruido la presunción de inocencia del imputado, ordenando su libertad. Tercero: Subsidiariamente, de no acoger la conclusión principal, sin renunciar a la misma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido el ciudadano [redacted], por los servicios que brinda un Servidor Público de la Oficina Nacional de Defensa Publica. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal de marras por resultar improcedente y carente de fundamentos, al no evidenciarse la violación a normas constitucionales, legales ni procesales invocadas por estos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24, 172, y 417.2, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] El presente motivo de apelación tiene su sustento específicamente en que los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, solo se limitaron a establecer en la presente sentencia recurrida,*

específicamente en la página 19, párrafo 1ro., que rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de nuestra persona de fecha 21 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00007, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Planteamos que la corte de apelación no motivó lo alegado por la defensa técnica del recurrente, en razón de que le fueron expuestas varias situaciones que se dieron en el conocimiento del juicio donde resultó condenado nuestro representado el ciudadano [redacted], por las siguientes razones: Entre todos los planteos esgrimidos por parte del recurrente estuvo el hecho de que la sentencia del colegiado estaba manifiestamente infundada, ya que estaba presente la inobservancia de la norma procesal penal, en cuanto a los artículos 24 y 172, por la falta de motivación con respecto a lo alegado en el juicio y es que, le fue establecido al juzgador que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en juicio resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que le otorgaron a los hechos el día del juicio. De igual modo, se le estableció a la corte de apelación, que en sede de juicio demostramos que las pruebas eran insuficientes para acreditar el relato fáctico que les daba el Ministerio Público a los hechos, en el entendido de que algunas pruebas eran certificantes, otras eran interesadas en el proceso y otras por sí sola no demostraban la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, no comprometían la responsabilidad del imputado. Es evidente que de las 19 páginas que componen la decisión hoy recurrida, no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa que los juzgadores se hayan referido a los planteos vertidos por la defensa técnica del imputado [redacted], el día del conocimiento y sustento del recurso de apelación. Para muestra un botón, y es que, en lo concerniente a las declaraciones de la madre de la menor de edad Sra. [redacted], esta de manera clara y precisa le estableció al tribunal de juicio, que, [redacted] era su esposo en ese entonces, que ella denunció en la unidad de género apelando a sus sentimientos de madre, pero que los familiares usaron la niña diciendo que ella le ponía la niña para que la viole y que ella diría que la realidad no fue que el la violó, sino que hay acusaciones falsas, y para concluir la víctima estableció que no tenía ningún tipo de interés en que el señor Santo saliera condenado. También le fue establecido a la corte que el tribunal de juicio le dio credibilidad a dicho testimonio para establecer que se comprobó que el imputado fue que agredió a su hija sexualmente y que se desprendía de dicha decisión que el tribunal en realidad no le hizo caso a la víctima cuando establecía en sus declaraciones que en realidad [redacted] no tocó a su hija y que todas las acusaciones que se hicieron en su contra fueron de manera falsa y que por ello dichas declaraciones debieron ser tomadas en cuenta por parte del tribunal de juicio para dictar una sentencia absolutoria en favor del imputado, no para condenarlo como lo hizo el tribunal. De igual modo, le establecimos a la corte de apelación que al testimonio de la Sra. [redacted] no se le debió dar ningún valor, ya que la misma resultaba ser una parte interesada en el proceso por ser la tía de la menor de edad y que fue una de las personas que en un principio obligaron a la madre de la menor a poner la denuncia en contra del imputado, pero, que el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le dio credibilidad, sin establecer porqué razón el mismo era creíble. Y que, a estos planteos en cuanto a este testimonio, al momento del tribunal de juicio deliberar hizo silencio y no se refirió ni en hecho ni en derecho como si lo que le planteamos el día del juicio fue de manera aérea y que estos testimonios no comprometían la responsabilidad del imputado con los hechos. El día 28 de abril de 25 en el sustento de dicho recurso se argumentó que de manera aérea el tribunal de juicio se refirió a las pruebas presentadas en contra del imputado [redacted], sin darle respuesta alguna a las alegaciones de la defensa técnica, diciendo lo siguiente: […] Pero, que el día de juicio le establecimos al tribunal que las pruebas documentales antes mencionadas son actos iniciales de la investigación y que por sí solas sin ser corroboradas con otra prueba fehaciente, no compromete al imputado [redacted], con la comisión de los hechos. Además, le demostramos a la corte de apelación en lo relativo al certificado médico núm. 596/2021, 1 de noviembre de 2021, que el tribunal estableció que le otorgaba un 100% de valor probatorio, pero se contradecía al establecer más adelante en el mismo párrafo que debe señalar que dicha prueba no vincula de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones. Entonces, por esta razón, entendimos que de la conclusión por parte del tribunal se desprendía que llevábamos sobrada razón cuando el día del juicio establecimos que el certificado médico era una prueba certificante, no así vinculante y que su pertinencia probatoria debía depender de otra prueba que demostrara lo que en el mismo se consignó. En cuanto a la entrevista forense a la menor de edad, realizada por [redacted], dijeron los juzgadores que la misma resultaba ser coherente, pero también establecieron que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio dicha entrevista no constituye una prueba, sino que era parte de la investigación por parte del psicólogo [redacted]. Al referirnos a esta prueba, le establecimos al tribunal que no debió darle ningún valor en virtud de que para autenticar dicha entrevista se debió presentar como testigo al psicólogo que la realizó, en virtud de que era la persona que podía establecerle al tribunal cuál fue el procedimiento utilizado para realizar la entrevista y llegar a determinada conclusión. Pero resulta que en la decisión que da el tribunal se dice y se contradice al establecer que no constituye una prueba per se. También, en el juicio se valoró la prueba consistente en el informe psicológico de daños a menores, estableciéndose que dicha prueba no vinculaba de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones, en síntesis, que su utilidad o pertinencia probatoria dependería de otra prueba. Entonces, el análisis que hicimos frente a la corte fue: […]. Como segundo motivo, establecimos que existía una inobservancia a los artículos 14 y 339 de la norma procesal y al artículo 69.3, de la Constitución dominicana, en cuanto a la presunción de inocencia y los criterios para la determinación de la pena. Establecimos que, en cuanto a la presunción de inocencia, el representante del ministerio público es el encargado de destruir el principio de presunción de inocencia del cual está revestido el inculpado en todo proceso, no así el imputado, ya que este está revestido por una coraza de inocencia que con solo decir que es inocente basta. La presunción no constituye un medio de prueba, sino parte de la operación probatoria o una norma que determina una relación o situación jurídica o atribuye un estatus. La presunción, es un mecanismo por el que se suponen hechos y actos de la vida, basado en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generalidad que no consta directamente, pero que resulta de interés en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo. […] De todo lo antes dicho se desprendió que las pruebas presentadas el día del juicio no demostraron en modo alguno el relato fáctico establecido por el Ministerio Público en su acusación, de modo que, fueron insuficientes para que el tribunal pudiera emitir una condena en contra de nuestro representado el ciudadano [redacted]. El día del juicio, el imputado ejerciendo su defensa material y su derecho a declarar, le estableció al tribunal de manera muy clara y precisa, lo siguiente: […]. De estas declaraciones se desprendió que si el imputado hubiese sido culpable de los hechos que se le atribuyen no se entregaría, pero el tribunal no le puso asunto, olvidándose que la inocencia se presume hasta que no se presenten pruebas suficientes que la puedan destruir. Cuando le establecimos a la corte lo concerniente a los criterios para la determinación de la pena, y que, a modo de preámbulo, la defensa del imputado [redacted], le planteó al tribunal de juicio que al momento de retirarse a deliberar y emitir algún tipo de condena en contra del imputado debía detenerse a evaluar los criterios para la determinación de la pena plasmados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente en sus numerales 2 y 6, en lo relativo a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; de igual modo, le establecimos que debía tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Alegamos que, si bien es cierto, en el momento del tribunal pronunciar su sentencia condenatoria, tiene la obligación de valorar en forma integral las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado. En el caso de la especie, el tribunal no revisó ni evaluó los criterios para la determinación de la pena, porque de haberlo hecho, no condenaría al imputado [redacted], a una pena de dos 2 años y a una multa de tres salarios mínimos, sino más bien que tomaría en consideración la juventud del imputado, sus oportunidades de superación personal y su situación económica y además el estado y condiciones reales de las cárceles para el cumplimiento de la pena. Al decidir, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana no motivó porqué procedía a rechazar el recurso de apelación sustentado en fecha 28 de abril del 2025, todo ello por lo siguiente: La corte solo se limitó a contestar dicho recurso, diciendo que son de criterios que el recurrente no tiene razón en su reclamo, por el hecho, de que del estudio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal de juicio, al declarar la culpabilidad del imputado después de comprobar que tanto las pruebas testimoniales como documentales fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo y que el recurrente no le pudo demostrar a la corte que dichas pruebas hayan sido insuficientes como alega y que para los fines del conocimiento del proceso los jueces de fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas, todo esto está establecido en la página 12, párrafo 4to., de la decisión recurrida. De igual modo, continúa diciendo la corte en la página 13, que luego de un estudio de la decisión atacada que la misma presenta una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Todo esto es en lo relativo al primer motivo de apelación. En cuanto al segundo motivo establecido en dicho recurso, la corte contesta diciendo que, en cuanto a la presunción de inocencia el recurrente no tiene razón porque la representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado y que presentó diversos elementos de prueba para sustentar su acusación, los cuales fueron valorados por el juez a-quo. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, establece la corte en la página 15, de la sentencia casada, lo siguiente: que el Ministerio Público solicitó 5 años de prisión, pero que el tribunal estableció el art 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en cuenta dichos criterios y condenó al imputado [redacted] a 2 años de prisión y a una multa de 3 salarios mínimos y además continúa diciendo que el imputado fue tratado como inocente hasta que fue condenado por el juez a quo y que esto quiere decir que la presunción de inocencia fue destruida, por lo cual rechazaban dicho vicio. Para concluir, establecen los juzgadores en la página 17, párrafo 1ro., que aprecian que la pena impuesta al imputado se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y que proceden a rechazar dicho medio. En el momento de decidir los jueces de la corte debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el caso de la especie no ocurrió. El principio de presunción de inocencia no se destruye por el simple hecho de que el ministerio público presentara una acusación con supuestos elementos de prueba, todo esto, porque el día del juicio ninguno de ellos demostró de manera clara y precisa que nuestro representado fuese autor de los hechos que se le atribuían. El principio de presunción de inocencia, no sólo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados. Además de ello, no es que por el hecho de que el ministerio público solicitara una pena de cinco 5 años de prisión y el juez de juicio le impusiera dos 2 años de prisión haya aplicado los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de la ley 10-15, la defensa técnica del imputado no afirma que fuese una sentencia absolutoria la que se debía pronunciar, sino más bien que se tomara en cuenta que el encartado se encuentra en libertad y que si el tribunal entendió que debía ser condenado, pues que fuera a pena suspendida. Si bien es cierto, en el momento del tribunal pronunciar su sentencia condenatoria, tiene la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado. La corte de apelación olvidó que la exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como una exigencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimación del sistema de justicia. No puede dejar la corte de lado que el tribunal de juicio decidió de manera correcta y apegado a la ley, cuando al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentar el recurso los jueces que estuvieron presentes en el conocimiento del mismo tienen conocimiento y poder remendar cualquier error hecho por parte del tribunal a quo. […] La finalidad de la fundamentación de una sentencia es como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Estas finalidades son posibles si la sentencia hace referencia a la manera que debe referirse de la ley y la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. La regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal plantea que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Cabe resaltar, que el día del conocimiento del juicio la defensa técnica del imputado* [redacted]*, en los planteamientos esgrimidos antes de concluir al fondo, le establecieron al juzgador que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que les otorgaron a los hechos el día del juicio. De igual modo, se estableció que las pruebas eran insuficientes para acreditar el relato fáctico que les daba el Ministerio público a los hechos, en el entendido de que algunas pruebas eran certificantes, otras eran interesadas en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso y otras por sí sola no demostraban la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, comprometían la responsabilidad del imputado. Por tanto, esta Corte es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, ya que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal a quo al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], luego de haber comprobado que las pruebas tanto testimoniales como documentales presentada por el órgano acusador las mismas fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo, por haber cumplido con el debido proceso de ley, sin que el recurrente pueda demostrar a esta Corte de que dichas pruebas hayan sido insuficientes como alega el recurrente, toda vez que, para los fines del conocimiento del proceso los jueces del fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas que hayan sido valoradas ante el plenario por tener la inmediatez del proceso, por tanto, pudo comprobar, luego de la valoración de los testimonios presentados por el representante del ministerio público, la señora [redacted], la cual manifestó los siguiente: […] Esta entrevista, en principio no constituye una prueba per se, sino que es parte de la investigación hecha por el Lcdo. [redacted] psicólogo forense del Inacif, a los fines de llegar a la verdad de los hechos y la misma resulta ser coherente con las declaraciones. de la testigo referencial [redacted] (a) [redacted]. Que esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, a este respecto, nuestra suprema Corte de justicia ha reiterado el concepto de que: […] Que conforme lo cita el texto anterior el tribunal de Juicio cumplió cabalmente con este mandato, por lo que este alegato del recurrente, al no tener sustento jurídico procede sea rechazado. Otra queja del recurrente es en el sentido: De que, las declaraciones de la víctima debieron ser tomadas en cuenta por parte del tribunal para dictar una sentencia absolutoria en favor del imputado, no para condenarlo como lo hizo el tribunal. - Por su parte, en el testimonio vertido por parte de la Sra. [redacted], quedo evidenciado que no se le debió dar ningún valor, porque la misma resultaba ser una parte interesada en el proceso por ser la tía de la menor de edad y es una de las personas que en un principio obligaron a la madre de la menor a poner la denuncia en contra del imputado. Esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una violación a la norma penal producida por el imputado en contra de la víctima. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese orden, el tribunal a-quo, sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Pero esta Corte comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Por lo cual esta queja se rechaza. […] - Que esta Corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; considerando además esta Corte que el Tribunal a-quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En cuanto a la falta de motivación, Art. 417.2 y en la inobservancia a los artículos 14 y 339 de la ley 10-15 y 69.3, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la presunción de inocencia y los criterios para la determinación de la pena, carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservados los artículos 24, 172, y 417

numeral 2 de la norma procesal penal, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.

4.3. Alude, de forma específica, que esa instancia judicial inobservó los planteos esgrimidos en apelación, en lo relativo a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación con respecto a que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora resultaban ser insuficientes para certificar la calificación jurídica que les otorgaron a los hechos, debido a que las pruebas eran certificantes y las demás eran partes interesadas en el proceso.

4.4. Alega que la madre de la menor de edad estableció, en sus declaraciones, que él era su esposo en ese momento, que no tenía ningún tipo de interés en que fuera condenado, pero el tribunal de juicio le dio credibilidad a dicho testimonio para determinar que fue comprobado que él fue quien agredió a su hija sexualmente.

4.5. Expresa que no debieron darle ningún valor al testimonio de la señora [redacted], por ser parte interesada en el proceso, en razón de que es tía de la menor de edad y que fue una de las personas que obligó, en un principio, a la madre de la víctima a poner la denuncia en su contra, sin embargo, el tribunal de primer grado le dio credibilidad, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer razones.

4.6. Manifiesta que en lo relativo al certificado médico núm. 596/2021, el tribunal le otorgó valor probatorio, pero se contradijo al indicar que dicha prueba no vincula de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones, lo cual también ocurrió con el informe psicológico de daños a menores.

4.7. Refiere que la entrevista forense realizada a la menor de edad le resultó coherente al juzgador, sin embargo, estableció que esta no constituye una prueba, sino que era parte de la investigación por parte del psicólogo [redacted], por ello, alude que no debieron darle valor, en razón de que, para autenticarla debió ser presentado como testigo el psicólogo que la efectuó, en virtud de que era la persona que podía establecer cuál fue el procedimiento utilizado para realizarla y llegar a determinada conclusión.

4.8. Critica que esa instancia judicial no observó, de manera adecuada, los artículos 69 numeral 3 de la Constitución; 14 y 339 de la norma procesal penal, en cuanto a la presunción de inocencia, debido a la insuficiencia probatoria, así como los criterios para la determinación de la pena, específicamente en sus numerales 2 y 6, en lo relativo a sus características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.

4.9. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas dirigidas a las pruebas testimoniales; luego la errónea valoración probatoria y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con los reparos a la cuantía de la pena; y, por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso de apelación.

4.10. Con respecto al alegato de que la madre de la menor de edad manifestó no tener interés en el proceso y que a la señora [redacted] no debieron darle ningún valor, por ser parte interesada en el proceso; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas citadas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una violación a la norma penal producida por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en contra de la víctima. En ese orden, el tribunal a-quo, sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgado de primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan. Pero esta Corte comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.11. La Sala de Casación penal advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted][1] y [redacted]

[1] […] *Vivía con Santo. Él era mi esposo en ese entonces. Vivía con mis tres niños pequeños […] Me encuentro aquí por este caso, esperando que todo se aclare. Este caso consistente en una acusación de una violación a mi hija […] yo apelé a mis sentimientos de madre cuando la niña me dijo, ósea cuando ella me dijo que la habían violado.* […]. Sentencia Penal núm. 0323-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jiménez [2], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que la menor de edad víctima le había comentado que ella estaba siendo abusada por el justiciable.

4.12. En cuanto a que las declaraciones de la señora [redacted] resultan interesadas, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les

00007, de fecha 7 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Pág. 9.

[2] *Ibidem* nota 1. *[…] Lo que yo sé, es lo que la niña me dijo. La niña Enmarielis. La niña me contó que ella estaba siendo abusada, que este señor la tocaba. Ella me dijo que ella estaba siendo abusada, le dije que como fue, porque fue un tema así de la nada. Le dije que como era eso de que él, la estaba tocando. Ella me dijo que él la ponía a hacerle sexo oral. Ella me dijo que él le ponía su pene en su boca. Me digo que él le tocaba en la parte de atrás, por su ano. Él le hacía sexo anal. En ese momento ella vivía con su madre. Gissel es su madre. Vivía con ella y con el señor Santos. El señor Santos es ese señor (señalándolo en el salón de audiencias.)* […] Pág. 9 y ss.

otorguen a esos testimonios[3].

4.13. La Sala de Casación penal también ha establecido que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.14. Con relación al planteamiento de que le fue otorgado valor probatorio a las pruebas periciales, a saber, el certificado médico legal y el informe psicológico de daños de menores, pese a ver indicado que no

[3]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculan de manera directa a la persona que cometió el hecho, la alzada observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, ya que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del imputado* [redacted]*, luego de haber comprobado que las pruebas tanto testimoniales como documentales presentada por el órgano acusador las mismas fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal a-quo, por haber cumplido con el debido proceso de ley, sin que el recurrente pueda demostrar a esta Corte de que dichas pruebas hayan sido insuficiente como alega […], toda vez que, para los fines del conocimiento del proceso los jueces del fondo son los que determinan la suficiencia o no de las pruebas que hayan sido valoradas ante el plenario por tener la inmediatez del proceso […].*

4.15. Esa instancia judicial indicó, además, que: […] *esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las motivaciones dadas, que la jurisdicción de apelación enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, que si bien las pruebas periciales consistentes en el certificado médico legal e informe de psicología de daño en menores, son certificantes las cuales por sí solas *no vinculan de manera directa a la persona que cometiera o produjera dichas lesiones*, sin embargo, el tribunal de la inmediación razonó que *su utilidad o pertinencia probatoria, dependerá de la combinación de esta con otro u otros elementos probatorios que puedan robustecerla*[4]; de ahí que determinó, al valorar todos los elementos de convicción incorporados al contradictorio en su conjunto[5], contrario a lo aludido, que fue probado fuera de duda razonable que el hoy recurrente cometió abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales [redacted].;

[4] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico 15 y 16. Pág. 11 y ss.

[5] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico 21. Pág. 13 y ss.

por ello, el argumento analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.17. Con respecto a que no debieron darle valor probatorio a la entrevista forense, en razón de que el psicólogo [redacted] no declaró en el contradictorio; conviene precisar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.18. Por su parte, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dispone lo siguiente: *Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.

4.19. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes[6], lo cual no se

[6] Sentencia núm. 0922 del 31 de agosto de 2023, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia del Lcdo. [redacted], psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en razón de que el informe se basta por sí mismo, al no existir dudas que despejar, esto sumado a que, el mismo fue presentado en el juicio, sin que la defensa técnica del justiciable presentara oposición a su incorporación; y la etapa de juicio es el escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; en consecuencia, procede desestimar ese aspecto del recurso.

4.20. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena instaurado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la sanción de 2 años sin estar debidamente motivada; sobre el particular, la Sala de Casación penal constata, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual estableció que*: […] de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con lo anteriormente expresado resulta que, en el caso de marras, el representante del ministerio público le solicitó a través de sus conclusiones al tribunal, imponer al imputado una sanción de cinco (5) años de prisión, pero este tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomará en cuenta dichos criterios para poder imponer una determinada condena al imputado. Por lo que declarará culpable al imputado [redacted]*, y lo condenará a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprometido su responsabilidad penal y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos. por lo tanto, el imputado* [redacted]*, fue tratado como inocente hasta que fue condenado por el juez a-quo, esto quiere decir que la presunción de inocencia fue destruida.*

4.21. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo

o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[7].

4.22. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[8].

4.23. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 2 años y el pago de una multa de 3 salarios mínimos, impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la corte *a qua* actuó de conformidad con la

[7] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calificación jurídica dada a los hechos, la violación al artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, lo cual evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede rechazar su alegato, y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[10], tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

[10] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos números [redacted], actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El Ciego, a través de su defensa técnica Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la confirma, por los motivos indicados en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00099, de fecha 20 de junio de 2024, declaró culpable a [redacted], de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca; en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01370, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que luego de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca el presente proceso, bajo la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 que tipifican la sanción del homicidio, que acogido lo anterior esta Suprema Corte tenga a bien disponer la pena de cinco (5) años de prisión en contra del señor [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de treinta (30) años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon al crimen de asesinato, por lo que, estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que castigan el homicidio con premeditación y asechanza, hecho llevado a cabo en contra del señor* [redacted]*, al cual le infirió por detrás y sin mediar palabras, 23 estocadas mortales, razones más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicio: Errónea aplicación de la norma.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por falta estatuir sobre aspecto solicitado por la defensa. Art. 24 CPP.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Desarrollo del primer medio:*** *Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua, en su único motivo que el tribunal de juicio enmarca el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Otro asunto resaltado a la corte, es la actitud asumida por el imputado durante el desarrollo del proceso, en cuanto a que reconoce que cometió el hecho, sin embargo, establece que el hoy occiso es la persona que provoca la situación, porque en una ocasión el hoy occiso le solicitó 200 pesos y él se lo facilitó, luego le solicita 300 pesos más, le dije no tengo más dinero, situación que provocó que el hoy occiso y su compañero trataran de quitarle la mariconera al imputado sin lograr su objetivo; sin embargo, manifiesta el imputado que lo despojaron de dos cadena que llevaba puesta, además, en ese mismo momento lo hieren con un machete. Dando continuidad a nuestras pretensiones manifestamos a la corte, que los hechos ciertamente ocurrieron en cuanto a la pérdida de una vida, pero no se trató de un asesinato como la califica el Ministerio Público y el tribunal de juicio lo sanciona a la pena de 30 años de prisión, decisión ratificada por la corte de marras; decimos que no lleva razón la corte por las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien manifestó conocer al hoy occiso y al imputado porque vivían en el mismo barrio todos, y que al momento de los hechos el señor [redacted] portaba un colín. Un asunto de suma importancia reclamado a la corte por el recurrente es que pidió perdón a los familiares de la víctima, reconociendo de esa manera la comisión de los hechos y el daño causado a la sociedad, liberándose así de sentimientos negativos, para esto es fundamental que la persona reconozca y acepte las emociones, luego identificar la causa y buscar soluciones. También es importante que el ciudadano cambie la perspectiva y buscar ayuda profesional si es necesario. También llevamos como mensaje a la corte que el imputado en ningún momento establece que persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida, todo lo contrario, manifestó que todos son del mismo barrio, circunstancia que provocó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pernotaran en el mismo lugar el día de los hechos. La corte una vez analiza las pretensiones de la defensa en el medio indicado, lo rechaza aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida ambas para la aplicación de los arts. 297 y 298 del Código Penal dominicano, dado que se le atribuye al recurrente la supuesta violación de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley 631-16, en sus artículos 83 y 86, en perjurio de la víctima y el Estado, en virtud de que los hechos no se conjuga la premeditación y la acechanza, en consecuencia los hechos deben ser recalificado como homicidio, conforme el art. 295 del CP. […] La defensa da por sentado que la corte de marras al emitir la decisión hoy recurrida comete el mismo error que el juzgador de juicio […] De lo anterior, aducimos, que el imputado si bien admite haberle quitado la vida al señor [redacted], esto no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara como y donde cometería el hecho en cuestión. ***Desarrollo del segundo medio:*** *[…] la defensa hace constar en el recurso de apelación que rechazó la corte de Marras, que el juzgador primario hace referencia a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, circunstancia que llevó a la defensa a la establecerle a la corte de marras que el presente proceso el hecho recoge la pérdida de una vida humana; no significa en primer término que los hechos deban subsumirse en las previsiones legales de asesinato, esto por las razones ya expuesta anteriormente en el presente recurso de casación. Indicamos en el recurso de apelación, que en el remoto e hipotético caso se subsuman los hechos en los términos de asesinato, la corte ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada, circunstancia recogida en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157, de 05/06/2023; lo anterior*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es en razón de la pena de 30 años que impone el juzgador primario, pena esta ratificada por la corte que emite la decisión hoy recurrida. Otro asunto resaltado por la defensa en el recurso de apelación rechazado por la corte de maras, es lo concerniente a que en el presente proceso no se conjuga la agravante del asesinato enmarcada en el art. 298 del Código Penal dominicano […] Honorables magistrados, de la simple lectura de la decisión recurrida que consta de trece (13) páginas, observamos que en ninguna de ellas la Corte hace referencia a las presiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además, no se refiere a los alegatos por la defensa en cuanto a que no se conjuga la agravante de la asechanza prevista en el artículo 298 del Código Penal dominicano. Es evidente que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la corte como tribunal de alzada que conoció los méritos del recurso de aplicación depositado por el señor [redacted]; porque omite al no referirse a los argumentos, y peticiones formuladas por la parte recurrente en cuanto a las dos circunstancias indicadas anteriormente, es decir, la decisión no recoge lo concerniente a la asechanza y a las presiones del art. 339 del CPP.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo con las disposiciones del artículo 297 del Código Penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra aquel que se halle o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre, aun cuando el designio dependa de alguna circunstancia o condición; la tipificación penal de la premeditación toma en cuenta diversos factores a la hora de considerar la premeditación: Tiempo de reflexión: La jurisprudencia ha establecido que debe existir un lapso de tiempo entre la decisión de cometer el delito y su ejecución, que permita al sujeto activo considerar las consecuencias de sus actos. Circunstancias y medios utilizados: El uso de medios que evidencien una planificación detallada se consideran indicativos de premeditación. – Oportunidad elegida para la comisión del delito: La elección de un momento o lugar que minimice la posibilidad de detección o intervención también puede señalar la existencia de premeditación; en relación a los argumentos arriba indicados como fundamentos del presente recurso de apelación, esta corte va a proceder a la evaluación de la decisión impugnada y advierte en su cuerpo motivacional, que de manera clara, que conforme a la valoración de los testimonios y otros medios de pruebas ofrecidos por el ministerio público, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación quedando determinadas estas por "el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición, y que es un acto preciso como supuesto inexcusable una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de meditada y fría reflexión anterior a la ejecución del acto culpable; como es el hecho que el imputado que el día de la ocurrencia del hecho, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia por la valoración de los testimonios aportados por el órgano persecutor y otros medios de pruebas acreditados a juicio, los cuales a criterio de la corte han sido adecuadamente valorados confirme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código

> *Procesal Penal, al llegar al lugar donde ocurren los hechos, el imputado sin mediar palabras, apuñala varias veces a la víctima, de manera sorpresiva, sin que esta pudiera defenderse de esa acción antijuridica, heridas que le produjeron el fallecimiento, huyendo el imputado y siendo apresado posteriormente por agentes policiales con el cuchillo ensangrentado, lo que implica a criterio de la corte que el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación; […] Que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta corte ha realizado un examen conforme el razonamiento antes indicado, pormenorizado de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada; ya que consta de manera clara y precisa el argumento justificativo de las razones por las cuales se le retuvo el tipo penal de asesinato al imputado ahora recurrente lo que conllevó la imposición de 30 años de reclusión, determinándose así de forma inequívoca la partición del imputado en los hechos juzgados.*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente señala que denunció a la Corte *a qua* los siguientes puntos: a) que el tribunal de juicio enmarcó el proceso de manera errada dentro de los artículos 297 y 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano; b) que reconoció la comisión del hecho y el daño causado a la sociedad y pidió perdón a los familiares de la víctima, pero el hoy occiso fue la persona que provocó la situación, porque en una ocasión este último y su compañero lo despojaron de dos cadenas y lo hirieron con un machete; c) que ciertamente falleció una persona pero no se trató de un asesinato, pues en ningún momento se estableció que este persiguiera o asechara al hoy occiso para quitarle la vida.

4.2. Indica el impugnante que las señaladas críticas, fueron rechazadas por la Corte *a qua*, aduciendo que los aspectos controvertidos se fundamentan en las agravantes del homicidio, es decir, hace referencia a la premeditación y la asechanza requerida para la aplicación de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, sin embargo, la alzada cometió el mismo error del tribunal de juicio, pues el hecho de este admitir haberle quitado la vida al señor [redacted], no es un indicador de que pensara con detenimiento y analizara cómo y dónde cometería el hecho en cuestión. Por tanto, los hechos debieron ser recalificado como homicidio, conforme el artículo 295 del Código Penal dominicano.

4.3. Resulta claro, que si bien, el imputado recurrente [redacted], en el medio que se analiza, alega varios puntos presentados ante la alzada, sin embargo, el aspecto neurálgico que envuelven tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quejas, se circunscriben en que, para este, en el caso en cuestión no se configura el asesinato, pues nunca persiguió ni asechó al señor [redacted], previo a quitarle la vida; y que el hecho de asumir ese acto, tampoco da cabida al tipo penal discutido, sino al homicidio voluntario que describe el artículo 295 del Código Penal dominicano, pues el hoy occiso fue la persona que provocó la situación.

4.4. Previo a dar respuesta a la cuestión planteada, es importante enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente [redacted] fue juzgado y condenado a la pena de 30 años por incurrir en los ilícitos penales descritos en las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el asesinato y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.5. En esa tesitura, observa esta Corte de Casación, que, de acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia que ahora se impugna, la víctima [redacted], se encontraba conversando con el nombrado [redacted] a bordo de la pasola, marca Honda, modelo Lead, color gris, en la calle principal frente a la banca de lotería A & M del sector los Mameyes de Puerto Plata; lugar donde llegó de forma sorpresiva y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rápida, el imputado recurrente [redacted], con un arma blanca, dirigiéndose directamente hacia la víctima, y por detrás y sin mediar palabras, le propinó 23 estocadas mortales por distintas partes del cuerpo.

4.6. Se ventiló en sede de juicio, que el imputado recurrente, previo a ultimar al ciudadano [redacted], había tenido ciertos inconvenientes con este último, pues según el impugnante, en su defensa material, el ciudadano [redacted], junto a otros elementos, lo habían amenazado, robado y agredido con un machete, aunque estos eventos no fueron probados; pero, pese a la no comprobación de los indicados eventos, el impugnante, amparado en ellos, y sin permitir que la víctima se defendiera, quien estaba de espalda, le infirió las estocadas que le provocaron la muerte.

4.7. Sucede pues, que los hechos anteriormente citados, fueron extraídos de la valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], quien se encontraba en el lugar del hecho, específicamente sentado en la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, y pudo observar cuando la víctima estaba hablando con otra persona, y en ese preciso momento, vio cuando el procesado, a quien apodaban "El Ciego", llegó rápido a dicho lugar y empezó a apuñalar a

la víctima por atrás con un cuchillo con una banquetica negra; afirmó que la víctima no pudo hacer nada, porque cayó al suelo mientras el imputado lo apuñalaba de forma continua, una y otra vez. Mediante estas declaraciones, fue posible ubicar en tiempo y espacio al hoy imputado y recurrente [redacted], al momento de cometer el ilícito contra [redacted].

4.8. Se explica que, el indicado evento ilícito fue captado y registrado en la cámara de seguridad del negocio denominado "Peluquería Belochi", ubicado en la calle principal próximo a la banca de lotería A & M del sector Los Mameyes de Puerto Plata, propiedad del señor [redacted], quien, mediante acta de entrega de fecha 14 de mayo de 2022, aportó las imágenes captadas a través del DVD-R, color blanco, con letras verdes marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120min, logrando visualizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.9. Asimismo, fue valorado, el testimonio aportado por el ciudadano [redacted], quien, en calidad de agente de la Policía Nacional, y posterior a recibir un llamado del operador de radio, se dirigió al lugar de los hechos, donde pudo ver a la víctima tirada en el pavimento con varias heridas en su cuerpo; donde se le informó al agente que la persona que cometió el hecho estaba escondida en un solar baldío, a 150 metros del lugar del hecho, por lo que se acercó a dicho solar, y vio al imputado con un cuchillo en la mano derecha ensangrentado, entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le quitó el cuchillo, le preguntaron su nombre, y lo arrestó, ocupándole un arma blanca, tipo cuchillo, ensangrentado, marca Milwaukec, de color plateado, con el mango de plástico color negro con rojo, de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo, conforme se verifica en las actas de registro de personas, arresto por Infracción Flagrante e Inspección de la Escena del Crimen de fechas 14 de mayo de 2022.

4.10. Resulta claro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados, fueron robustecidas por el resto del *quantum* probatorio, tal y como lo apreció el tribunal de juicio y fue confirmado por la alzada; pruebas que permitieron determinar que el hecho en perjuicio de [redacted] no se consumó de manera espontánea por el calor del momento, sino que todo tuvo su génesis en eventos anteriores, y esas situaciones, analizadas de cara a los elementos probatorio ponderados, permitieron revelar las circunstancias que dieron paso al deceso de [redacted] de manos de [redacted], quien ya sabía lo que haría, sabía el lugar exacto donde se encontraba la víctima, incluso, ubicó la vulnerabilidad de la víctima, al verlo de espalda y aprovechar para, de forma rápida, sorpresiva y con el arma blanca en sus manos, inferirles las 23 estocadas que le provocaron la muerte de acuerdo al Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 052529 de fecha 14 de mayo de 2022 y el Informe de Autopsia núm. 251-2022, de fecha 20 de mayo de 2022.

4.11. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, el hecho que se le imputa, si fue comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, cuando indicó que: *…el autor del delito no actuó en un arrebato o reacción emocional, sino que pensó y planificó conscientemente su acción antes de ejecutarla, lo que configura tal y como determina de manera el tribunal de juicio, la agravante del homicidio con premeditación,* resultó ser jurídicamente correcto, pues dicho pronunciamiento da razón de que lo argüido por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto, sin lugar a dudas la configuración del asesinado es evidente, partiendo de las circunstancias en que se escenifico el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.12. Lo cierto es que, conforme dispone el artículo 296 del Código Penal dominicano, el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato. En ese contexto, el artículo 297 de dicho texto legal, señala que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.13. Ya lo ha juzgado esta Sala al indica que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal. Que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo[1].

4.14. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se perpetró el hecho antijurídico, esto es, que el imputado amparado en supuestos conflictos anteriores con la víctima, llega de forma sorpresiva, rápido y con el arma blanca en sus manos, al lugar donde la víctima [redacted], se encontraba de espalda e inferirle de manera ininterrumpidas 23 estocadas, sumado a que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio durante la valoración probatoria, refrendado por la alzada, *[…] el occiso cae y aun así el imputado continua dándole estocada, cuando ya está en el suelo inerte el occiso, no se conforma con haberle inferido esas múltiples heridas en parte vitales del cuerpo sino, que lo patea en el suelo*. En tanto, ello evidencia que premeditó el crimen antes ejecutar la acción,

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00410 de fecha 31 de mayo de 2021.

y como tal, la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, como al efecto sucedió.

4.15. Cabe resaltar, que además de las agravantes de la premeditación o la acechanza, palpables en el presente caso, se suma a ello, como elementos constitutivos del asesinato: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de [redacted]; 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado [redacted] con su acción produjo como resultado la muerte de [redacted]; y 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a [redacted], al inferirle 23 estocadas.

4.16. Es bueno recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.17. En función de lo planteado, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, no así, homicidio voluntario, como pretende hacer valer el recurrente en sus alegatos. Y es que, tal y como se explicó, quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance para ultimar a la víctima [redacted], quedando demostrado y probado su participación directa y única en el caso en cuestión, por ello, se desestima el medio examinado.

4.18. En su segundo medio, el recurrente señala que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la Corte *a qua*, omitió referirse a que, en el presente proceso no se conjugó la agravante del asesinato enmarcada en el artículo 298 del Código Penal dominicano, es decir, la asechanza; tampoco resolvió, que en el remoto e hipotético caso, de que se subsuman los hechos en los términos de asesinato, se ha sentado jurisprudencia de que no existe pena cerrada; asimismo, dicha alzada, en su decisión, no hace referencia a las presiones

[2] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.).

del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.19. Al respecto, advierte esa Corte de Casación, que en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], en su recurso, planteó, entre otros argumentos, los siguientes alegatos:

> *1. […] que la decisión recurrida se puede considerar violatoria a los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente previsto en el artículo 69 de la Constitución, ya que se enmarca bajo los parámetros* ***del artículo 298 de Código Penal dominicano, que manda que la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. De lo anterior queda descartado que los hechos se cometieran en franca violación al art. 298 del Código Penal dominicano****.*
>
> *2. que la noche del hecho no persigue ni acecha al hoy occiso, por consiguiente, el tribunal (****en aplicación de los criterios para la determinación de la pena dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal****) debía verificar esta situación para imponer la pena, incluso la misma corte a establecido en otro proceso que no existe pena cerrada aun en el hipotético caso de subsumir el presente proceso en los términos del asesinato*[3].

4.20. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, no hace referencia a los puntos previamente citados, pues limitó su razonamiento a las quejas presentadas por el imputado

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su recurso de apelación relativas a la configuración de la premeditación como agravante al homicidio a cargo del procesado, contenida en artículo 297 del Código Penal, y extraída de la valoración probatoria.

4.21 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[4] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[5]

4.22. Una vez examinado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar, en relación a la primera queja expuesta por el recurrente [redacted], que las disposiciones contenidas en el artículo 296 del Código Penal dominicano,

[4]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[5] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

anteriormente citado, nos dice que: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato*, lo que significa que basta con la comisión de una sola de las agravantes para tipificar la conducta en asesinato y no necesariamente las dos.

4.23. En ese sentido se comprende que, en el presente caso, no quedó dudas de que, las circunstancias que rodearon los hechos cometidos por [redacted] en perjuicio de [redacted], evidenciaron actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la generó, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo por parte del imputado, tal y como lo dispone el artículo 297 del Código Penal dominicano, lo que supone que el tribunal de juicio estructuró y redactó en toda su extensión su decisión al tenor esta agravante; lo que además fue reiterado por el tribunal de alzada, no así la agravante de la asechanza que dispone el artículo 298 del indicado código, es por ello que la queja planteada carece de fundamentos.

4.24. Alega el impugnante que la noche del hecho, el imputado no persiguió ni asechó al hoy occiso, y que, sobre la base de ello, y al amparo de los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se debió imponer una sanción proporcional, ya que, aun existiendo el asesinato, existe jurisprudencia de que no existe pena cerrada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Sobre ello, vale recordarle al impugnante que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[6].

4.26. Al hilo de lo anterior, también ha juzgado nuestro máximo intérprete de la Constitución de que: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas" [7].

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.
[7] TC, Sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base jurídica, pues la pena impuesta al recurrente [redacted] de 30 años reclusión mayor por cometer asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor [redacted], fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 33 página 26 del fallo de juicio, a su vez, la misma está dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida. Es por esto, que, la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, por tanto, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas, y con ello, el medio que se examina.

4.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN00234, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 13 de noviembre de 2023, la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00234, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de Rhina [redacted], madre de la menor de edad de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01323, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de octubre de 2024, por las razones expuestas en él, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a [redacted]*, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2024-EPEN-00310, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable cámara penal de nuestra Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04* [sic].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que contrario a lo promulgado por el recurrente, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, y no se verifica inobservancia, ni arbitrariedad en el fallo de marras.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni relata el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… En el único medio* […] *fue el hecho de que el tribunal* […] *incurrió en una falta al obviar pronunciarse* […] *a las declaraciones ofrecidas por el imputado* […] *como medio de defensa material* […] *no responde a la esencia del motivo planteado* […] *nuestros argumentos se refieren a que* […] *no justificó él porque le dio credibilidad a esos testimonios* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la testigo estrella que fue la madre es psicóloga* […] *nunca se dio cuenta de nada* […] *la corte no responde a la esencia del motivo planteado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… Luego de un estudio minucioso de la sentencia* […] *se revela que* […] *el tribunal* […] *cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal* […] *al valorar las pruebas testimoniales y documentales* […] *testimonio de Rhina* [redacted] […] *Lcdo.* [redacted] […] *declaraciones de la menor de* [redacted]. […] *a juicio de esta Primera Sala, el tribunal* […] *valoró lo relativo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, fundamentando los motivos por el cual procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas* […] *Rhina* [redacted] *y la menor de edad* […] *y descartó el testimonio del imputado* [redacted], *al establecer que dicho testimonio no le mereció credibilidad, por ser considerado como interesado y sin coherencia* […] *por tanto,* […] *no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado* […] *y darle credibilidad al testimonio de las víctimas* […] *explicando las razones* […] *la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] sostuvo una relación de convivencia durante siete (7) años con Rhina [redacted], quien es madre de la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años).

b. En ese contexto, el acusado aprovechaba los momentos en que Rhina [redacted] salía de la casa para abusar y agredir sexualmente a su hijastra, tocándole sus partes íntimas y realizándole sexo oral, además de violarla sexualmente al colocarla para que esta le practicara sexo oral.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó adecuadamente el motivo que le fue planteado, especialmente porque la esencia de lo denunciado es que el tribunal de juicio obvió pronunciarse con relación a las declaraciones del imputado, que no estableció porqué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio credibilidad a los testimonios y existe una "causa probable", pues la madre de la víctima es psicóloga, pero nunca se dio cuenta de nada.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[2]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, es preciso indicar que esta establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* realizó un minucioso estudio de la sentencia condenatoria, sobre todo en cuanto a la declaración del imputado y la valoración de los medios de prueba de cargo, lo que le permitió comprobar que el tribunal colegiado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al agotar esa operación intelectual, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En concreto, la corte de apelación consideró que primer grado sí contestó, aunque sea implícitamente, la defensa material del imputado. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que el tribunal colegiado estableció expresamente que los medios de prueba de cargo son suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, pues estos demuestran su participación en los hechos de la acusación, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material, pues este se circunscribió a manifestar que … *yo quiero que se haga justicia*…

4.7. Además, la Corte *a qua* observó que la sentencia condenatoria contiene las razones por las que se otorgó valor probatorio a los testimonios, especialmente al de madre de la menor de edad. Y es que, para el tribunal de juicio las declaraciones de Rhina [redacted] se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboran completamente con las de la víctima, sin que se vislumbre ningún motivo para restarle valor probatorio, pues su testimonio fue claro, preciso y coherente en cuanto a la forma en la que se enteró de los hechos, describiendo detalladamente la manera en la que el recurrente los cometió, coincidiendo con lo declarado por la menor de edad.

4.8. Para esta Segunda Sala de esos razonamientos se deduce el rechazo implícito de los argumentos que pretendían generar dudas en la convicción de los jueces del fondo sobre la responsabilidad penal del recurrente. Y es que, luego de que los medios de prueba de cargo lograron vincular al acusado [redacted] con los hechos, es indiferente, por ejemplo, que la madre de la menor de edad no sospechó del crimen hasta que se descubrió.

4.9. El testimonio referencial de Rhina [redacted] no es el único medio de prueba que fundamenta la condena, ni la convierte en el supuesto "testigo estrella" de este caso. Verdaderamente, el elemento de convicción de mayor peso probatorio lo constituye el testimonio de la menor de edad de [redacted]., quien señaló a su padrastro [redacted] como aquel que la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, en los momentos en que su madre no se encontraba en la casa, todo lo cual fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de evaluación psicológica[3] y la certificación expedida en fecha 5 de diciembre de 2021[4], los cuales recogen las condiciones psicológicas que padecía la víctima como consecuencia de los hechos.

4.10. En consecuencia, los medios de prueba son suficientes para sustentar la sentencia condenatoria, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[5], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba directos muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.

4.11. En función de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció los motivos que la llevaron a desestimar todos los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

[3] Informe de evaluación psicológico levantado en fecha 10 de mayo de 2022 por la Dra. [redacted], médica terapéutica familiar salubrista epidemióloga de la Clínica de la Salud Dr. [redacted].

[4] Certificación expedida en fecha 5 de diciembre de 2021 por el Lcdo. [redacted], psicólogo clínico del Hospital Municipal de Haina.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Además, para esta Sala Penal no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales o legales del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[6]

4.13. A pesar de eso, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[7].

4.14. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

[6] Modificado por la Ley núm. 10-15.
[7] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra su hijastra menor de edad, especialmente porque se demostró que este la penetró oralmente. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano.

4.16. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted], culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted] sostuvo una relación de convivencia durante 7 años con Rhina [redacted], quien es madre de la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años). Aprovechaba los momentos en que Rhina [redacted] salía de la casa para abusar y agredir sexualmente a su hijastra [redacted]., desde el año 2020, tocándole sus partes íntimas, realizándole sexo oral y violarla sexualmente, además colocando a dicha menor a que le practicara sexo oral al imputado.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 11 de mayo de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículo 330, 331, 332-1, 333 literal c) y 355 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por Rhina [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00234 de fecha 13/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por Rhina [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión. Acogió la indemnización por la suma de RD$1,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil Rhina [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, le tocaba sus partes íntimas, realizándole sexo oral y violándola sexualmente, y después la colocaba para que le practicara sexo oral.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, sector Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón; contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01778, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Dajabón, en fecha 26 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], presuntamente por haber incurrido en el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente, detención y encierro ilegal, artículos 309 y 341 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

cual dictó la sentencia penal núm. 119-2024-SSEN-00003, el 14 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad No.* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.27, sector El Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud, se le impone la sanción de dos (02) años de reclusión menor, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Se acoge la constitución en actor civil presentada por el señor* [redacted]*, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la norma; y, cuanto al fondo, la acoge parcialmente, condenando al ciudadano* [redacted] *al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por los daños materiales y morales sufridos por este.* ***CUARTO****: Se condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado que representa a la víctima, querellante constituido en actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, el 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de junio del año 2024, por* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, miembro Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-*[redacted]*, domiciliado y residente en el municipio de Restauración; por intermedio de sus defensores técnicos, Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República Dominicana. En contra de la Sentencia penal núm. 119-2024-EPEN-00003, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, poro violación a los principios de presunción de inocencia, de interpretación, favorabilidad e in dubio pro reo.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, lo cual afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, lo que le impidió proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del CPP. En la página 7 de la sentencia, el tribunal justifica la validez del certificado médico argumentando que la defensa "debió inferir" la realización de la diligencia. Sin embargo, esta interpretación contraviene el principio de legalidad y debido proceso, pues no corresponde a la defensa anticiparse a las acciones del Ministerio Público, en violación al principio de igualdad entre las partes. Falta de motivación suficiente ya que la Corte de Apelación fundamenta su decisión en testimonios contradictorios y pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Se valoraron declaraciones testificales sin corroboración material y pruebas referenciales que no cumplen con los estándares de certeza exigidos por el artículo 14 del Código Procesal Penal y el principio in dubio pro reo, al condenar a mi representado en base a pruebas insuficientes. La sentencia recurrida presenta claras deficiencias en la valoración de las pruebas, con relación al testimonio de la víctima y del testigo referencial ya que se entera de los hechos por lo dicho por la víctima.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 341 parte *in media* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; siendo condenado por violación al artículo 309 del mismo código a dos (2) años de reclusión menor; al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) y de una indemnización de doscientos mil (RD$200,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Manifiesta el reclamante en la primera parte de su único medio que se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, con relación con la notificación y manejo de los elementos probatorios durante la etapa de investigación; aludiendo *que la sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, ya que él se encontraba detenido cuando se emitió ese informe médico, afirmando que esto afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, impidiéndole proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del Código Procesal Penal*; de lo antes expuesto se infiere que no lleva razón el recurrente al atribuirle a la alzada una errónea interpretación y aplicación de dichos textos legales, ya que lo que pretende

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el encartado es invalidar las incidencias acaecidas en la continuación de los debates de las pruebas ante el tribunal de primer grado, aludiendo una inobservancia de los artículos citados precedentemente, lo que no se observa; pero además este reclamo fue planteado y resuelto en la fase de juicio, según se infiere del examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en su numeral 7, en donde se le dio respuesta a su solicitud de objeción a dicha prueba y que la corte validó lo razonado en cuanto a la validez del certificado médico practicado a la víctima, sobre el cual el imputado solicitó su exclusión porque el mismo se le realizó a la víctima cuando este se encontraba detenido; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación.

6. En virtud de lo antes dicho se infiere que el reclamo del procesado está afectado del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, como dijéramos, en esta fase recursiva no se conoce del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[1]; pruebas estas que pasaron por el tamiz de la legalidad, lo cual fue verificado por la corte de apelación. Pero, además, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, y es en ese sentido que el reclamo del procesado en cuanto a este punto se desestima por improcedente.

7. También manifiesta el reclamante en su único medio que la sentencia de la corte adolece de motivos suficientes, ya que no se valoraron correctamente las declaraciones de los testigos, mismas que a decir de este

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

son referenciales y se contradicen en violación al principio de presunción de inocencia; afirmando que se tomaron en cuenta solamente las declaraciones de la víctima y del testigo referencial que contó lo dicho por esta.

8. Que si bien es cierto que el testigo que manifiesta lo que le dice la víctima es de tipo referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[3], pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas.

9. Y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal

[3] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, y el juez de la inmediación es quien decide qué valor da a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial y este debe servir de árbitro al momento de contradecir cada una de ellas y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4], observando esta sede casacional que la valoración dada a cada una de estas pruebas fue conforme al derecho, por lo que se desestima este aspecto de su único medio.

10. El recurrente plantea en la última parte de su medio un aspecto relativo a la pena impuesta, en tanto cuanto se viola el artículo 339 del Código Procesal Penal; que no tomaron en cuenta dicho artículo, ya que es un agente policial debidamente acreditado que, al momento de los hechos, actuaba en cumplimiento de órdenes superiores para restablecer el orden público; en relación a este punto, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el legajo procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 26 de junio de

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

2024; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a la prueba testimonial; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[5]; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. La aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

12. Además, advierte esta corte suprema que los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base en el debido proceso, por vía de consecuencia, el accionar de la corte de apelación fue conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada al tenor de las disposiciones del artículo 427-1 del Código Penal dominicano.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 598-01-2019-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00089 de fecha 27/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-00089, de fecha 27 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En la misma decisión se declaró la absolución de la coimputada, [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], y sus representantes, así como, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el escrito que fue depositado en la secretaría de este tribunal, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 16 de septiembre 2024, correspondiente al expediente núm. 598-01-2019-00247, NCI núm. 203-2024-EPEN-00717, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia en que deberán ser convocadas las partes, si así lo decidiere este alto tribunal, para el conocimiento del mismo, si así lo entendiere. Segundo: Que, en cuanto al fondo, de manera principal, que una vez comprobado que el proceso correspondiente al recurrente [redacted] *ha sobrepasado ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso penal, tal como lo demostramos en el desarrollo argumentativo, proceda a declarar la extinción del mismo y a ordenar el cese de cualquier medida de coerción, ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta misma sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, que en caso de que no nos sean acogidas nuestras pretensiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 422, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas, y comprobado la existencia de los vicios denunciados, proceda a declarar la absolución del recurrente* [redacted]*, por las razones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contenidas en el presente recurso, ordenando su inmediata puesta en libertad. Cuarto: Más subsidiario aún, que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que existe algún tipo de responsabilidad penal en el presente proceso, excluya la calificación penal de los artículos 331 y 332, del Código Penal, por no haberse demostrado que existiera algún acto de penetración, que pudiera configurar el delito de violación sexual ni tampoco se ha demostrado un lazo de parentesco y consanguineidad, legítima o parental con ninguna de las víctimas y, por vía de consecuencia, tenga a bien declararlo culpable de la violación del artículo 330 del Código Penal, consistente en agresión sexual, declarando la pena cumplida, ya que el recurrente para la fecha de conocimiento del presente recurso ha cumplido más de cinco (5) años. [*sic*]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., representadas por su padre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte imputada por estar hecho en cuanto al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 16 de septiembre de 2024, por ser justa. Tercero: Compensar las costas por tratarse de una institución estatal.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que a la luz de los señalamientos plasmados cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente justificación jurídica de hechos y de derecho siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal ponderadas mediante el empleo de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia. Segundo: Que sea rechazado la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por* [redacted]*, ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto, así como la complejidad del caso debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que produzca una dilación injustificada del proceso, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *orden legal y constitucional y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal. Falta de motivación o de estatuir en relación a medios propuestos.*** [...] *la corte decidió hacer suyos y reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado para justificar la negativa de extinción. [...] en ningún momento se hace referencia ni ofrecen contestación en relación al punto neurálgico denunciado, que era el cambio injustificado de criterio para perjudicar al imputado en cuanto al cálculo del plazo de duración máxima del proceso, fallando a la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, [...] es evidente la doble falta en que incurre la corte al validar la decisión de primer grado en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción. [...] falla a su deber de estatuir al limitarse a contestar de manera parcial lo denunciado en el primer motivo del recurso, evadiendo contestar su punto central; [...], valida la inseguridad jurídica que generó el tribunal enjuiciador al cambiar de manera injustificada su criterio para negar la extinción en un caso en particular. [...] los criterios asumidos por la corte de apelación en reproducción de los enarbolados por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, han sido el resultado de la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del C. P. P. […] decide negar la extinción, desconociendo que la regla establecida en la normativa referida sobre plazo legal de duración máxima del proceso, siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, lo que no ha sucedido en la especie. […]. ***2.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 ordinal 8 de la Constitución; 26, 166, 167, 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal. Decisión sustentada sobre la base de elementos de pruebas ilegales y el error en la valoración de la prueba.*** *[…] Es evidente la forma en como el Tribunal a quo desnaturaliza al momento de responder la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa. Se observa que estos responden señalando que cuestionábamos la no designación de los peritos por parte del Ministerio Público, cuando la realidad es que nuestros cuestionamientos versaban sobre cosas muy diferentes, a saber: la designación de nuevos peritos y realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público y la extralimitación en la realización de los nuevos peritajes. […] la corte de apelación incurre en el vicio de evadir contestar de manera precisa los puntos cuestionados en el recurso, justificando la confirmación de la decisión a partir de cuestiones no controvertidas. […] cuando denunciamos que durante la fase preparatoria el Ministerio Público realizó un cambio de peritos y peritajes sin agotar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos establecidos en las normativas que lo regulan, era en franca referencia a las disposiciones de los artículos 208 y 209 del C. P. P. (no del 207 referido por la corte), cuya correcta interpretación evidencia que, si se reconoce la participación activa de las partes más allá del Ministerio Público, y el desarrollo de un proceso que nunca se llevó a cabo. Otro punto no contestado por la corte es lo concerniente a que la nueva perita designada se extralimitó en los requerimientos de peritaje realizados. […] ¿Por qué el Ministerio Público no requiere evaluación del himen, sin embargo, la perita decide realizarlo? ¿Podría considerarse legal un peritaje realizado sin considerar el objeto del requerimiento? Agregado a todo esto, no se cumplió con las disposiciones del artículo 213 C. P. P., en cuanto a las implicaciones de un nuevo peritaje, quedando claro que la perita admitió desconocer que ya se había realizado uno anterior. […]. ***3.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40 ordinal 13, 74 ordinal 4 de la Constitución; 25 del Código Procesal Penal y 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. Desconocimiento de los principios de legalidad e interpretación estricta al momento de calificar jurídicamente el hecho juzgado.*** *[…] La corte de apelación, […], hacen suyo en su totalidad los argumentos vertidos en primer grado, en consecuencia, reproducen el vicio de estos en cuanto a la aplicación errónea de las disposiciones contenidas en el artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. […] la corte consideró correcto y válida que un tribunal de primer grado ante la imposibilidad real de subsumir directamente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley [parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado], optara por acudir a una sentencia no vinculante, donde jueces, en un contexto particular exponen unos criterios personales, basados en una interpretación extensiva de la ley. […] el hecho de que el tribunal enjuiciador, así como la corte de apelación decidieran auxiliarse en una sentencia dictada por esta segunda sala en un contexto particular, para dar como configurado uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, es un grosero desconocimiento de la legalidad o bien de juridicidad, reconocido como principio general que regula el ejercicio del derecho penal. ***4.- Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Desbordamiento de la corte en los límites de su apoderamiento.*** *[…] al momento de conocer el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua analizó, en perjuicio del imputado, aspectos distintos a los mencionados por éste y que nada tenían que ver con cuestiones de índole constitucional. […] la corte avocarse analizar y contestar cuestiones no presentada en el recurso de apelación; incluso, de manera expresa la admiten que se adentrarían a cuestiones no impugnadas […] pasando a dedicarle el resto de la sentencia a consideraciones no impugnadas tales como: determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado, criterios sobre determinación de la pena, entre otros. […] la Corte a qua*

> *no podía, […], analizar y decidir sobre aspectos que no fue propuesto por el único recurrente en este caso, es decir el imputado, por lo que en ese sentido con su accionar la Corte a quo ha desbordado los límites de su apoderamiento, y sobre todo para perjudicar al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…], la Corte esta conteste con los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal a quo para rechazar el planteamiento de extinción; toda vez, que si bien es cierto […], que el presente proceso inició en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se le impuso al imputado la prisión preventiva como medida de coerción; por lo que a la fecha de la presentación del incidente se computaba un plazo total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días; superándose el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que en el desarrollo de un proceso judicial pueden darse situaciones que tren consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso de que se trate, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; y en ese se sentido se pronunció el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, cuando estableció que: […]; y que ocurren en el caso de la especie, conforme lo ha verificado la Corte, que la principal causa de dilación en el conocimiento del presente proceso tuvo su origen cuando en fecha 19 del mes de marzo del año 2020 el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores judiciales en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo ante la presencia del Covid-19 en el país, pues es de público conocimiento que a partir de ahí, se generó un gran cumulo de trabajo en los tribunales de la República, serias complejidades el conocimiento de los procesos y grandes problemas estructurales dentro del sistema judicial. […] En la especie, existiendo una dilación justificada en el conocimiento del presente proceso, no atribuida a la falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias tanto del ministerio público como del tribunal para agilizar el proceso; sino ha circunstancias que escapan a su control producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, tal y como explicamos anteriormente; la Corte estima procedente desestimar el alegato que se examina, y […] rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado. […] En relación al alegato planteado […] la ilegalidad de las pruebas periciales aportadas por el órgano acusador bajo el fundamento de que no se cumplió con el procedimiento establecido para la designación de los peritos y la ejecución de los peritajes, todo en violación al artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

204 del Código Procesal Penal; la Corte verifica que conforme el artículo 207 del mencionado Código Procesal, durante la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el ministerio público, sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso en dicha designación. Que en el caso de la especie, la Corte observa que mediante instancia de fecha 28/01/2019 firmada por la magistrada [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, encargada de la investigación del hecho se designó para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho a la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; es decir, una perito de otra jurisdicción ya que conforme lo declaró en calidad de testigo la magistrada [redacted], la perito del Distrito Judicial de Espaillat se inhibió. Así las cosas, la Corte estima, que aunque los certificados médicos legales cuya ilegalidad y exclusión persigue la parte recurrente, hayan sido expedidos por una ginecóloga forense de otra jurisdicción no acarrea la ilegalidad de los mismos, primero, porque no se ha demostrado que esto haya causado algún agravio a las partes y segundo, porque dicha perito fue válidamente designada durante la fase de investigación del hecho punible por el ministerio publico tal y como lo estable el referido artículo 207; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] En relación al alegato planteado […] en donde la parte recurrente critica que el imputado haya sido condenado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incesto cuando la calidad que se le atribuye de padrastro de las víctimas, no se encuentra dentro de los grados expresamente establecidos en la ley, a saber: "... parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, en el conocimiento de un recurso de casación […] rechazó dicho recurso al reconocer que existía un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarcaba dentro de las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifica el incesto. Que en el caso de la especie, se ha establecido que el imputado era pareja consensual de la madre de las menores víctimas del hecho, lo que lo sitúa como padrastro de las mismas, adquiriendo en relación a dichas menores el primer grado de afinidad en línea ascendente; en ese sentido, los jueces del Tribunal a quo al condenar al imputado por incesto hicieron una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] […] Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y calificación jurídica de los mismos, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1. Como parte de los argumentos que sustentan su acción recursiva, el recurrente atribuye a la alzada la errónea aplicación de los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que, en esencia, la Corte *a qua* no contestó lo referente a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazar la solicitud.

4.2. De igual forma, en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 14 de octubre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados solicitó, *in voce,* la extinción de la acción, en razón de que, en la especie, el proceso seguido en su contra ha superado ventajosamente plazo máximo de duración.

4.3. En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Sala procederá a examinar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua* y a decidir la viabilidad de lo solicitado, previo al examen de los fundamentos del recurso.

4.4. En ese orden, del análisis de la respuesta ofrecida por la alzada para desestimar la solicitud de extinción, —la cual se encuentra plasmada en el párrafo 3.1 de esta decisión—, se advierte que no asiste razón al recurrente al atribuir a la Corte *a qua* la omisión de estatuir sobre la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el alegado cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazarla; por el contrario, se constata que la corte de apelación dio respuesta puntual a lo requerido, y expuso de forma razonada los fundamentos que la condujeron a rechazar dicha solicitud, al considerar que la principal causa de dilación en el conocimiento del proceso lo fue la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, el considerable cúmulo de trabajo generado en los tribunales y las dificultades operativas surgidas a partir de la reanudación de las actividades judiciales. En efecto, la jurisdicción de segundo grado compartió la valoración realizada por los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, quienes al indicar que el proceso duró seis meses suspendido a causa de la pandemia, lo hicieron en alusión al tiempo que duraron suspendidos los plazos por la situación de emergencia nacional, más el empleado en la organización administrativa del tribunal y para la fijación de la nueva fecha de conocimiento, conforme a la disponibilidad de la agenda del tribunal; lo que no implica un cambio jurisprudencial en la apreciación del plazo, como alega el recurrente, sino más bien una evaluación individualizada y objetiva de las particularidades del caso concreto.

4.5. En cuanto a la viabilidad de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de un detenido examen de las piezas procesales que integran el expediente, esta Sala advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 26 de marzo de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 12 de abril de 2019,[3] el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a petición de las partes; fijada para el 16 de abril de 2019 y aplazada a los fines de que el Ministerio Público deposite las pruebas que se realizan fuera de la jurisdicción y sean trasladados los imputados; fijándose para el 25 del mismo mes y año, fecha en que se aplazó, para dar oportunidad a la defensa de los imputados de tomar conocimiento de los elementos de pruebas notificados por el Ministerio Público y pueda proveerse de presupuestos de arraigo; fijándose para el 26 de abril de 2019, fecha en que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.

b) En fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por

[3] Según consta en el sello del Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, plasmado como constancia de recibo de la instancia de solicitud de imposición de medida de coerción; no obstante, la resolución que la impone se encuentra fechada 26 de marzo de 2019.

presuntamente haber incurrido en los tipos penales de incesto y abuso psicológico en perjuicio de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat fijó la audiencia para el día 20 de noviembre de 2019; observándose en esa etapa la celebración de un total de 17 audiencias, que fueron aplazadas por motivos atendibles, dentro de ellos la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, así como cinco suspensiones directamente relacionadas con el hoy recurrente, a saber: para que este haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente; hasta que el 12

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2021 se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió el auto de fijación de audiencia núm. 962-2023-SFIJ-00084, de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 19 de junio de 2023, produciéndose en esta etapa varios aplazamientos por razones considerables, incluyendo uno por la recusación presentada por la coimputada del proceso; quedando fijada para el 20 de octubre de 2023, día en que se dio inicio al conocimiento del juicio con la presentación oral de la acusación, las teorías de defensa de los imputados y las pruebas, recesándose la audiencia para el 27 de octubre de 2023, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00089, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor y RD$ 200,000.00 de multa.

e) El 26 de diciembre de 2023, la decisión descrita fue recurrida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 5 de agosto de 2024; fecha en que se suspendió la audiencia para citar a las víctimas y sus abogados, y se fijó para el 2 de septiembre de 2024, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la corte reservarse el fallo para el 16 de septiembre de 2024, cuando la corte pronunció la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

f) En ese contexto, el imputado, [redacted], interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 8 de noviembre de 2024, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 18 de agosto de 2025, y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 14 de octubre de 2025.

4.9. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron: en la etapa preliminar para que el imputado, [redacted], haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente, así como otras veces por motivos relacionados a la coimputada [redacted]; período que también fue declarado el estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19; y, posteriormente, en el trámite administrativo para la remisión del recurso de apelación hacia la corte correspondiente.

4.10. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo*

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[5]

4.11. Cabe destacar que sobre la incidencia de la pandemia del Covid-19 en la evaluación del plazo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que: *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].

4.12. Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de seis años en curso, y, que por tanto, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma procesal,[6] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida, pues la expiración del plazo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un lapso razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente

[6] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.13. Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los restantes argumentos que sustentan el recurso de casación presentado por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.14. Como cuestión previa al análisis de los restantes planteamientos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) Desde que las menores* [redacted] *(ya mayor de edad) y* [redacted]*., tenían*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

8 años, fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado [redacted], quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12, cuando esta última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban; b) que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, y que al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados; c) que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido los hechos; d) Que la señora [redacted] tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras, lo que, sin embargo, no la hace cómplice de dichos actos, al no comprobarse que esta viera la ocurrencia de los hechos o que facilitara los medios.

4.15. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien como segundo aspecto de su único medio recursivo arguye que la Corte *a qua* evadió contestar lo relativo a la designación de nuevos peritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público sin agotar los procedimientos establecidos en la norma, así como la extralimitación en la realización del nuevo peritaje.

4.16. Del minucioso examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua*, al responder la crítica del recurrente respondió con argumentos claros y precisos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, destacando que conforme al artículo 207 del Código Procesal Penal, durante la etapa preparatoria los peritos son designados por el Ministerio Público sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso y, que en el caso que nos ocupa, la designación de la nueva perito, la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue realizado el 28 de enero de 2019, cuando el proceso aún se encontraba en la fase investigativa o preparatoria; de lo que se colige que la alzada respondió de forma acertada el argumento del recurrente, sin que se aprecie en su razonamiento que aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal, que regulan el peritaje, máxime cuando el impugnante no ha demostrado ni puesto a esta Sala en condiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar que propuso otro perito, con el fin de reemplazar o que dictamine conjuntamente con el designado por el Ministerio Público.

4.17. De igual forma se debe destacar que la perito en cuestión fue designada para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho, y de las piezas procesales se desprende que la actuación de la experta se circunscribió a los límites de su designación y a los fines específicos del dictamen pericial ordenado en el marco de la investigación penal; la misma actuó conforme a los protocolos médico-legales establecidos y en observancia de los parámetros técnicos y científicos que rigen este tipo de diligencias, sin que conste actuación alguna que exceda su ámbito de competencia o que implique la realización de actos procesales ajenos a sus atribuciones.

4.18. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la prueba pericial consistente en los certificados médicos legales expedidos a nombre de las víctimas, cumplen con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron debidamente firmados por la médico legista actuante, profesional habilitada en el área para la que fue llamada a dictaminar y designada por la Procuraduría General de la República, contiene las operaciones realizadas y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones arribadas; en tanto que constituyen pruebas lícitas que fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio por describir las lesiones encontradas tras la evaluación de las víctimas, y concluir que la menor de edad [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse), mientras que la menor [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse) y contacto anal antiguo; resultados compatibles con lo descrito por las víctimas en sus relatos así como con las afirmaciones que se derivan de las restantes pruebas sometidas al contradictorio, cuya valoración fue revisada y aprobada por la Corte *a qua.*

4.19. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación no eludió dar respuesta a los medios sometidos a su consideración, sino que los analizó en el marco de la regularidad procesal, constatando que la actuación del Ministerio Público se ajustó a las previsiones legales aplicables, y que las diligencias periciales realizadas se enmarcaron dentro de las facultades propias de la investigación penal. Asimismo, se advierte que la alzada verificó que la

designación y actuación de los peritos se efectuó sin vulnerar derechos fundamentales de las partes ni alterar las garantías que informan el debido proceso, al igual que la regularidad y legalidad de la prueba pericial, valorándola en armonía con las demás pruebas aportadas al proceso, conforme a las potestades que le confiere la normativa procesal vigente, concluyendo con fundamento, que no se configuró irregularidad alguna que ameritara acoger los alegatos de la parte recurrente.

4.20. En un tercer aspecto de su recurso, el recurrente alude a la no configuración del incesto y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, en el entendido de que, desde su perspectiva, ante la imposibilidad de subsumir el parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley, las jurisdicciones anteriores se auxiliaron de una sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para configurar uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, desconociendo el principio de legalidad que regula el ejercicio del derecho penal.

4.21. Respecto al planteamiento ahora examinado, es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, para configurarse la figura del incesto prevista en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.[7]

4.22. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, del 31 de mayo de 2021.

del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado.[8] En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.23. El bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (artículo 55 de la Constitución).

4.24. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas

[8] Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece*: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, se ha podido observar que al fijar los hechos probados quedó establecida la relación existente entre el imputado y las víctimas [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., quienes en su relato se han referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor, para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con las víctimas.

4.25. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.[9]

4.26. En efecto, el delito que se juzga, al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada por vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.[10]

---

[9] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.
[10] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.

4.27. En ese orden, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que *la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual*; que asimismo, *con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.*[11]

4.28. Como se advierte, la figura del incesto no se limita exclusivamente a la relación biológica, sino que comprende también aquellas relaciones de afinidad que, por su naturaleza y estabilidad, generan un vínculo familiar análogo al de la filiación, como es el caso de la relación entre padrastro e hijastra, de forma que, cuando el autor del delito de naturaleza sexual ostenta la calidad de padrastro, y dicha condición deriva de una relación estable y asimilada a la autoridad

[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 11 de fecha 4 de febrero de 2004.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parental, su conducta se subsume típicamente en la figura penal del incesto, al configurarse el elemento relacional exigido por la norma.

4.29. Por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez, que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de las víctimas [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que, esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.30. El último aspecto planteado por el recurrente en su recurso de casación versa sobre el alegado desbordamiento de la Corte *a qua* en los límites de su apoderamiento, al analizar cuestiones que no fueron impugnadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, tales como la determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado y los

criterios sobre determinación de la pena.

4.31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* actuó dentro del marco de su competencia funcional y de los límites impuestos por el recurso sometido a su conocimiento, sin que pueda sostenerse válidamente que haya incurrido en un exceso de jurisdicción o que haya desbordado los alcances de su apoderamiento, toda vez que la Corte de Apelación, en el marco de sus atribuciones legales, se encuentra facultada para examinar no solo los aspectos puntualmente invocados en el recurso, sino también aquellos que, aun no siendo objeto expreso de impugnación, resulten necesarios para garantizar la correcta aplicación de la ley y la regularidad del proceso; tal facultad deriva de su función jurisdiccional de control y revisión, lo que implica la potestad de verificar integralmente la motivación, coherencia y juridicidad de la decisión recurrida.

4.32. En efecto, el examen que realiza la alzada no se encuentra restringido a los puntos estrictamente señalados por el recurrente, puesto que su función revisora implica, conforme al diseño legal y constitucional, conocer los agravios propuestos y aquellos aspectos que,

por su naturaleza, resultan indispensables para la adecuada resolución del recurso, como lo es examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron las pruebas, fundamentaron su decisión y determinaron la pena, garantizando así la regularidad del fallo en su conjunto y la observancia de los principios que informan el debido proceso. De manera que, no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* haya incurrido en un desbordamiento de los límites de su apoderamiento, puesto que en la medida en que valora aspectos conexos, intrínsecamente vinculados al recurso, actúa dentro de las facultades que le confiere la ley y que le son propias para garantizar la legalidad, coherencia y solidez del fallo sometido a su escrutinio. En ese contexto, carece de asidero jurídico el planteamiento examinado.

4.33. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.34. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Desde que las menores tenían 8 años fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado, quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12 años, cuando la última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban. Que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas [redacted]. y [redacted]., menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados.
- ✓ Que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido el hecho. Que la señora [redacted]

tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-0008 de fecha 27/10/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por las víctimas, menores de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, las había violado en varias ocasiones.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con

sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[12].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses*

[12]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[13].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en

[13] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[14], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[15].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en

---

[14] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[15]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión y violación sexual en contra de las menores de edad, hijas de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Gracielita Matos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 38, distrito municipal Monserrate, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-21), El polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día (12) veinte del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, declaró a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso, señor [redacted] y artículo 311 del citado código, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad de cónyuge del occiso, señor [redacted], y representante de los hijos menores de edad que ella procreó con el citado señor fallecido, de iniciales [redacted]. y [redacted]., como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados por la conducta penal del acusado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01369 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, en esas atenciones dictando sentencia propia, tenga a bien anular dicha sentencia, de manera subsidiaria, enviar el presente recurso para una nueva valoración de los medios.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido en todas sus partes el presente escrito de memorial de defensa marcado con el recibo núm. 590-2023-EPEN-00260. Segundo: Que el imputado sea condenado al pago de las costas en provecho y beneficio de los abogados por haber avanzado en todo su proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 23 de mayo de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de demostrar la razón que le llevaron a fallar como lo hizo deja establecido que se trató de un hecho grave y actúo protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos, valorando completamente las pruebas aportadas de ahí que se descarta que el recurrente se le haya violado los fines que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana motivación de justicia y al respeto estricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) fundamentó en su recurso de apelación en los tres (3) medios siguientes: PRIMER MOTIVO: "Errónea Aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal;(…) SEGUNDO MOTIVO: Artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal. (…)TERCER MOTIVO: falta de estatuir en base a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, artículo 24 del Código Procesal Penal (…) A que puede verificar esta honorable suprema corte de justicia que al rechazar la corte a quo estos medios de impugnación incurre en los mismos vicios que el tribunal a quo, sobre todo los elementos de pruebas a descargo que no se encuentran plasmados, ni valorado, ni enunciado en la sentencia del tribunal de juicio, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas por el recurrente en el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal a quo no inobservó la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 al valorar el testimonio del también víctima [redacted], por el hecho de considerar dicho testimonio libre de contradicciones, debido a que los jueces, haciendo uso de la facultad soberana que tienen, de apreciar gracias a la inmediación del juicio oral, los niveles de sinceridad y coherencia con el que se rinde un testimonio, observando los gestos corporales y ademanes del declarante, pueden determinar la pertinencia o no de un testimonio respecto a su utilidad para contribuir a la solución del caso; por lo que, el juzgador valoró dicho testimonio por entender que el mismo es coherente, que tiene mérito y que podría contribuir a la solución del caso. Que el hecho de que dicho testigo haya participado en el altercado y un familiar de éste le haya propinado golpes al imputado recurrente, no lo inhabilita para fungir como tal;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y siendo así, el juzgador para fundamentar su decisión, utilizó los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho; obedeciendo la motivación que contiene la sentencia impugnada a las disposiciones de los artículos 26,166, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen sobre la legalidad de la prueba, libertad probatoria y la admisibilidad de las pruebas. Cabe decir que no ha sido un elemento controvertido el hecho de que existió un forcejeo en el altercado acaecido y además ha quedado plenamente establecido con lo declarado por los testigos [redacted] (a) Cesarín y [redacted], que el imputado [redacted] tenía en las manos la pistola en el momento de producirse el hecho, el testigo [redacted] dice que disparó contra el occiso [redacted], a todo lo cual se une lo declarado por los demás testigos referenciales, que han manifestado que escucharon decir que quien produjo el disparo que le produjo la muerte al occiso Pascual, fue el imputado recurrente [redacted]; por lo que no hay razón para restarle valor probatorio al testimonio del testigo [redacted]. Tampoco existe la más mínima duda de la participación del imputado en el hecho atribuido, por el hecho de que en el Informe Pericial de Informática Forense No. 0086-2024, de fecha 18/03/2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se establezca, que por la baja resolución o calidad del video no se pudo identificar a las personas que participaron en el hecho, debido a que las demás pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, la participación de dicho imputado en el hecho investigado, en su condición de autor de haber disparado con una arma de fuego y causarle la muerte al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy occiso [redacted]. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el tribunal a-quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado, con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual se arriba a la conclusión, de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis por ser el mismo infundado (…) por lo que esta alzada entiende que lo decidido por el a quo fue el resultado proveniente de la valoración individual, conjunta y armónica que hizo de las pruebas aportadas en el juicio, obedeciendo a las disposiciones de la norma vigente, que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], provocó la muerte al hoy occiso [redacted], haciéndole un disparo con una arma de fuego y

se determinó, por medio de la Autopsia Judicial No. A-264-2023, de fecha 22/12/2023 practicada al cadáver de dicho occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que la causa de la muerte se debió a: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo izquierdo cara anterior tercio superior y salida en glúteo izquierdo cuadrante inferior, dice que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida , el mecanismo de la muerte es hemorragia interna/externa; conforme lo establece el juzgador en el fundamento 9.1.8 de su sentencia. En lo que respecta a los testimonios ofertados en el juicio por los testigos, esta alzada entiende, que los mismos a la luz de lo que establece la norma, estuvieron hábiles para ofertar sus testimonios y en los detalles de sus narrativas dijeron lo que habían visto y escuchado con relación al caso investigado y todos señalan al imputado como la persona que hizo el disparo con una arma de fuego, que le produjo la muerte al occiso Pascual, testimonios estos que se corroboran entre sí y con las demás pruebas que fueron valoradas en el juicio y que el juzgador utilizó como fundamento de su decisión. Cabe destacar, que el hecho de que el juzgador no haya tomado en cuenta las pruebas a descargo aportadas en el proceso por la defensa técnica del recurrente, no constituye un vicio en la sentencia, debido a que el juzgador tiene la facultad de determinar cuáles pruebas le son útiles para llegar a descubrir la verdad histórica de un caso o pueden desvincular al imputado de la comisión del hecho y en el caso que nos ocupa el juzgador entendió, que las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho atribuido. En cuanto a que la defensa técnica solicitó al juzgador que excluyera la prueba consistente en el Informe de Balística Forense del INACIF, por el hecho de no tratarse de los mismos literales que presenta el Ministerio Público en su acusación, cabe decir, que el juzgador dio respuesta a ese reclamo del recurrente, en el fundamento 9.1.13, párrafo I, en el sentido de que el tribunal determinó que se trataba de un error materia, toda vez que existen informaciones suficientes que permiten sanearlo y admitirlo como el elemento de prueba ofertado por el Ministerio Público, criterio con el que se identifica esta alzada por entender que es un reclamo irrelevante. En cuanto a que es una prueba viciada, porque solo detecta pólvora en el imputado recurrente y la persona que lo acompañaba, entendemos que no trae razón el apelante, ya que por el contrario resulta lógico que dicha prueba haya dado positivo a residuos de pólvora en la persona que disparó el arma de fuego y a su acompañante, que sin lugar a dudas estuvo cerca del imputado al momento de producirse el disparo; por lo que esta alzada entiende que el a-quo no tenía que excluir dicha prueba del proceso como de manera infundada lo solicitara la defensa técnica del recurrente, debido a que fue una prueba científica e irrefutable y de vital importancia para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido y que fue además realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que es la entidad autorizada por la ley para realizar este tipo de peritaje y que fue hecho, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. (…) En cuanto al medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de motivación, porque el juzgador no se refirió a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el recurrente. Entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en el fundamento 10 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que obtuvo de las pruebas que valoró de las que le fueron ofertadas y que consideró relevantes para contribuir a la solución del caso, con las que pudo establecer los hechos probados, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de prueba que sirvieron de fundamento para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que denunció a la Corte *a qua*, tres medios de apelación, sin embargo, la alzada, al rechazar los alegatos allí planteados, incurrió en los mismos vicios que el tribunal juicio, sobre todo con los elementos de pruebas a descargos porque no se encuentran plasmados, valorados, ni enunciados en la sentencia de primer grado, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas en la instancia recursiva.

4.2. El examen del fallo impugnado revela que, no obstante, el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], presentar tres medios de impugnación ante la Corte *a qua*, sus inconformidades *grosso modo*, las circunscribía en atacar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, básicamente las declaraciones testimoniales allí ponderadas.

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.4. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, sobre el particular, la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica los aportes testimoniales, donde, cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabía del hecho en sí, de manera puntual, aquellos testigos oculares que presenciaron cuando el hoy recurrente [redacted] utilizando la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ACLR247, que portaba por su condición de oficial del Ejército de la República Dominicana, agredió con varios cachazos al ciudadano [redacted], lo que provocó la intervención de su tío, el señor [redacted], quien acudió a defender a su sobrino, propinando un golpe con una piedra al imputado, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se verificó en el certificado médico legal, a nombre de este último, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista, respondiendo dicho procesado con un disparo que impactó en el muslo [redacted], lo que le produjo la muerte, según informe de autopsia judicial número A-264-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.6. El evento previamente citado, se generó como consecuencia de una discusión suscitada entre el imputado [redacted] y el ciudadano [redacted], mientras ambos se encontraban estacionados en una vía estrecha, ubicada [redacted], ya que, según el relato fáctico, probado en sede de juicio, el procesado estaba detenido en el vehículo color gris, en la indicada calle, quien, al instante de querer retirarse del lugar, encuentra varios vehículos detrás de él, dentro de los cuales estaba la moto carga color rojo del ciudadano [redacted], a quien el imputado le pide dar marcha atrás, respondiendo este que no podía porque tenía otros vehículos detrás de él; es a partir de ahí que se consumó el hecho aquí juzgado.

4.7. Se explica, que, en sede de juicio, el ciudadano Julio César

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Féliz, víctima y testigo presencial de los hechos, además de narrar las circunstancias en que fue agredido físicamente por el imputado [redacted], lo cual se corroboró con el certificado médico legal, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista que detalla las siguientes lesiones: *herida en región parietal izquierda del cráneo con sutura de 3 puntos, herida cortante en dorso de mano (palma de mano) izquierda con sutura de cinco puntos, curables de 12 a 14 días salvo complicaciones*; también dicho testigo, explicó cómo se perpetró el deceso de su tío [redacted] a manos del imputado [redacted].

4.8. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a esas declaraciones pues, para esa instancia, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, dicho testimonio estuvo libre de contradicciones, es decir, que fue sincero y coherente, conteniendo méritos suficientes para dar como cierto el hecho a cargo de [redacted].

4.9. Sucede pues, que el indicado evento ilícito, descrito por la víctima [redacted] fue captado y registrado en dos videos aportados a través de un DVD marca Verbatim de 4.7 gigas, color plateado, cuya prueba, fue entregada por la señora [redacted], mediante el acta de entrega voluntaria, de fecha 17 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, al agente de la Policía Nacional [redacted]; y que al ser reproducida y analizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sus detalles fueron plasmados en el informe pericial, informática forense, número IF-0086-2024, de fecha 18 de marzo de 2024 por la indicada institución auxiliar de la administración de justicia.

4.10. Sumado a lo anterior, fueron aportadas las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] (Frank), quienes corroboran el hecho perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde falleció [redacted]; asimismo, depusieron en sede de juicio, los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Greisi [redacted], quienes se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados, y recibieron los videos anteriormente descritos y la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247, color negro con su cargador, recolectada mediante acta de entrega voluntaria, la cual fue utilizada por el imputado [redacted] para agredir a [redacted], y ultimar a [redacted]; lo que además, quedó refrendado por el Informe Pericial de Balística Forense núm. BS-SC-2024-0010 de fecha 8 de febrero de 2024 que dio cuenta de la presencia de residuos de pólvora en el dorso de las manos

del procesado, no quedando dudas de que este fue quien detonó la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247; a su vez, dichos testigos en sus respectivas calidades, instrumentaron las actas procesales correspondientes.

4.11. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[3], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted] y destruida su presunción de inocencia; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó a ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y golpes y heridas voluntarias usando arma de fuego en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que la Corte *a qua* reiteró el vicio de omisión respecto a las pruebas a descargo, pues en la sentencia de juicio, estas pruebas no se encontraban plasmadas, enunciadas, ni valoradas, tampoco en el fallo que se impugna.

4.14. Sobre el particular, resulta claro que no lleva razón el impugnante puesto que, en sede de juicio, no solo fueron valoradas las pruebas aportadas por el órgano acusador y el querellante constituido en actor civil, sino que, dicha sede, en respecto al debido proceso y cumpliendo con los parámetros legales que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, describieron y ponderaron cada medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio ofertado por el ahora imputado, quien únicamente aportó las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] alias el Bolo y [redacted], pero esas declaraciones, de acuerdo al contradictorio, no debilitaron los hechos presentados en el escrito acusatorio.

4.15. Y es que, el tribunal de juicio, en su poder soberano de apreciación pudo comprobar que si bien los testigos a descargos [redacted] alias el Bolo y [redacted], durante sus declaraciones corroboraron la existencia de un altercado entre el imputado [redacted], la víctima [redacted] y otra persona, también es cierto, que dichos testificantes no establecieron de forma clara quién fue la persona que hizo el disparo. Por tanto, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*, al indicar en el fundamento jurídico núm. 10, página 22 de su fallo que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> (…) *las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted] *en el hecho atribuido*.

4.16. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que, en la especie, no sucedió.

4.17. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

analizado.

4.18. Cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar dicha queja.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025- SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, residencial Santo Domingo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana [redacted], de generales que constan, imputada, por intermedio de su defensa técnica, los Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00114, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión, suspendiéndole de manera total la pena impuesta, sometida a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de porte y tenencia cualquier tipo de arma de fuego y blanca; d) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; e) Realizar 100 horas de trabajo comunitario en la institución que será regulada con el juez de la ejecución de la pena; f) Mantenerse bajo vigilancia del juez de la ejecución de la pena: Advirtiéndole que en caso de incumplir las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena.* ***TERCERO****: Condena a la imputada* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00114 el 14 de agosto de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; y, en el aspecto civil, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de la señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 1 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00878 de fecha 2 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que pronuncie la validez del recurso de casación promovida por la recurrente* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, os impetramos, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, solicitamos la revocación de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025 y, en consecuencia, solicitamos que sea casada dicha sentencia y ordenado la celebración total de un nuevo juicio a fines de que sea valorada las pruebas aportadas al proceso. Tercero: Para el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores vamos a solicitar revocar la sentencia objeto del presente recurso, y que esta Segunda Sala, tenga a bien dictar sentencia directamente ordenando la absolución de la recurrente* [redacted]. *Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. El Dr. [redacted], actuando en representación de Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de defensa presentado por la Srta.* [redacted]*, en respuesta al recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades legales que regulan esta actuación procesal. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida anteriormente ya mencionada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero. Condenar a la Sra.* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia.*

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que la decisión recurrida cuenta con la necesaria y correcta justificación jurídica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones o motivos por los cuales arribó su decisión, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

1.6. Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo que yo espero de este tribunal, al igual que los otros, que se analice el caso de la misma manera justa como se ha hecho hasta el momento, para que así pueda culminar, ya que este proceso ha impactado la parte de poder sanar, y es desgastante tanto emocional y psicológicamente y para que así por fin pueda culminar con la justicia debida y adecuada.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenas tardes, yo quiero decirles que desde el inicio yo he sido responsable y estado presente en este proceso, pero quiero que por favor tengan presente que eso fue un acto fortuito e involuntario, no fue algo planificado ni premeditado, me gustaría y esperaría que por favor analicen mi sentencia, esperando algo menos excesivo para de verdad terminar con este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]o Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración, por errada apreciación y análisis de la prueba. Violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución (Violación al debido proceso, por la falta de apreciación razonable de cada una las pruebas de manera íntegra, de acuerdo a como establece la normativa. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Violación a la resolución de la Suprema Corte de justicia núm. 1920-03.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Que los jueces de segundo grado no hicieron una real y específica determinación de los hechos, ya que las imágenes el contenido de la memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, establecen claramente la falta de ocasionar un daño de manera voluntaria por parte de la inculpada [redacted] en contra de la querellante y actor civil. Que por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, pues, no basta con los jueces del a qua dijeran que respecto al testimonio de los señores [redacted], "que a estos testimonios no se le puede otorgar credibilidad alguna, ya que carecen de fundamento lógico para sustentar la culpabilidad de la imputado, por lo que lo expuesto por estos testigos no guardan ninguna veracidad sobre la real ocurrencia de los hechos, que así, las cosas, la jugadora se excedió en cuanto a la aplicación de la pena y el establecimiento de la indemnización a favor de la víctima, pues como se desprende de la simple observación de la prueba audiovisual memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, dichos testimonios no tienen la fuerza probatoria para no retener falta penal al imputado. […] Transcribir, de manera parcial, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer porqué le da o no valor probatorio, porqué lo acoge o lo rechaza, no de manera genérica y costada, cuál es la apreciación que le dan en base a la lógica, ya que, "las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación", en este caso del análisis de dichas pruebas como en los diferentes análisis motivacionales defectuosos de las testimoniales, parte de formula genérica, por lo que, el tribunal llega a unas conclusiones en base a una convicción, no en base a pruebas ni razonamiento lógico y jurídico, de lo que se trata es de una "falacia conocida como argumentum ad ignorantiam (o argumento por la ignorancia), que se comete "cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad". Es un argumento que, insostenible en cualquier otro ámbito, constituye el punto de partida del discurso judicial penal". […] *La Corte a qua ha dado una sentencia en base a la violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución, así como los artículos 24,172,333 y 334 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, trasgresión jurídica que viene como consecuencia de la falta de exposición de los motivos de hecho fundaron para rechazar cada uno de los medios de la apelación; y la falta de análisis valorativo de los elementos probatorios de manera armónica, por separado y en conjunto, toda vez, que no se hizo basada en la sana crítica racional. Los jueces a-qua no analizaron, al igual que los del primer grado, el indicado video en base a la sana crítica racional, ya que, donde se puede visualizar que el indicado audiovisual se puede apreciar que la recurrente per se, no le ocasiona las heridas de manera voluntaria a la recurrida, sino que fue provocada por la intervención de un tercero, es decir, el novio de la víctima un tercero, se da la ocurrencia de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *golpes de lo cual el tribunal debió extraer en sus motivaciones que los mismos no fueron el fruto de la mala intención de la recurrente. […] Que los distinguidos jueces del tribunal a-qua, no hicieron, al momento de motivar con elación a la pena impuesta, una clara y precisa indicación en que fundamentaron la pena, y lo único que hicieron fue transcribir artículos, doctrinas y jurisprudencias, sin motivar con fundamentos la decisión adoptada, en violación al debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Para dar contestación al primer reclamo planteado por la recurrente sobre que, de la prueba audiovisual que contiene las imágenes de la ocurrencia del acontecimiento, se evidencia la falta de intención de la imputada de causar daño a la víctima, lo que, según su criterio, excluye la voluntariedad, que es uno de los elementos esenciales para que los hechos se subsuman en el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano –golpes y heridas voluntarias, conviene precisar que el referido texto legal establece lo siguiente: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Fijado lo anterior, a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por la recurrente, en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha abocado a un examen pormenorizado de la prueba audiovisual, consistente en un video que capta la ocurrencia de los hechos, el cual se encuentra contenido en la memoria USB marca ADATA, C906/16GB, de color negro con azul, del cual esta Alzada observa dos archivos MP4, el primero marcado con el nombre "D07_[redacted]2605.mp4" con una duración de 1:09:16, y el segundo marcado con el nombre "D07_[redacted]3520.mp4" con una duración de 7:02:47. En relación con el primer video y los hechos en cuestión, esta Alzada verifica lo siguiente: 1) El video comienza con la fecha 15 de septiembre de 2023, a las 11:26:05 p.m., y, al llegar al minuto 33:55, la fecha cambia a 16 de septiembre de 2023, a las 12:00:00 a.m.; 2) Se observa a la imputada sosteniendo una copa de vino en su mano derecha; 3) La víctima y el señor [redacted] ingresan al campo visual de la cámara, caminando entre las personas presentes en el establecimiento. A las 12:13:17 a.m., se observa que, mientras la víctima intenta pasar junto a la imputada, esta se voltea hacia ella de manera brusca y agresiva, lo que da lugar a un intercambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras entre ambas y se visualiza a la imputada señalando a la víctima con el dedo en su rostro. Posteriormente, la víctima continúa caminando, seguida de cerca por el señor [redacted]. Inmediatamente a las 12:13:28 a.m., la imputada tira del pelo a la víctima, momento en el cual el referido señor interviene sujetando las manos de la imputada. 4) A las 12:13:41 a.m., se observa a la víctima llevándose la mano derecha a la cara, siendo sostenida por dos personas. Poco después, pierde el conocimiento, se desploma al suelo y es levantada por el señor [redacted]. En cuanto al segundo video, este comienza el 16 de septiembre de 2023, a las 12:35:21 a.m., mostrando el establecimiento con varias personas realizando diversas actividades: algunos sentados, otros de pie conversando, dos personas limpiando el piso, hasta que finalmente el lugar queda vacío. En este punto, tras revisar las imágenes fílmicas que constituyen la prueba audiovisual en este caso, y dado que en el segundo reclamo la recurrente sostiene que a través del video presentado como evidencia puede ser corroborado que los hechos no ocurrieron tal como lo relataron los testigos del Ministerio Público, esta Corte se remite a las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a partir de los hechos fijados en la sentencia impugnada. Respecto a cómo ocurrieron los hechos, los referidos testigos, en síntesis, establecieron: a) El testigo [redacted] refirió que su novia, la víctima [redacted] fue agredida por la imputada el día 16 de septiembre, pasada la medianoche, en La Posta Bar, ubicado en la Gustavo Mejía Ricart, entre Churchill y Lincoln, mientras celebraban el cumpleaños de éste que era el 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre. Establece que iban caminando en el establecimiento en procura de una amiga llamada Karen. Vio que la imputada le tapó el paso a la víctima y que se pusieron a hablar en una posición de hostilidad. Metió los brazos para separarlas y en ese momento la imputada haló por el pelo con una mano a su novia, mientras con la otra mano la atacó con la copa que tenía en la otra mano. Indica que procedió a agarrar a la imputada por las muñecas. Establece que cuando volteó vio que la víctima se tapaba la cara y estaba sangrando. La víctima se mareó y se cayó, por lo que él la cargó y la sacó del lugar. b) El testigo [redacted] establece que se encontraban en La Posta el día 15 de septiembre celebrando el cumpleaños de su amigo Axel. Sostiene que eran aproximadamente las doce de la madrugada. Fue a pagar en caja y la víctima lo siguió. En ese momento, la imputada interrumpió el pasillo quedando frente a la víctima. Se suscitaron unas palabras entre ambas y la imputada tomó por el pelo a la víctima y le dio con la copa, que Axel se metió para separarlas, luego la víctima se desmayó y Axel la cargó. c) [redacted] estableció que se encontraban el 18 de septiembre en La Posta Bar celebrando el cumpleaños de Axel. Vio a Axel caminando ensangrentado y este le dijo que la imputada había agredido a la víctima en la cara con una copa. d) [redacted] estableció que el 16 de septiembre en La Posta Bar su amiga Mariel se dirigía donde ella, pero una persona se le colocó en el camino. Pasaron unas palabras y luego la imputada le dio con una copa. Mariel tambaleó, no pudo quedarse de pie y Axel, su novio, la socorrió. La sacó del escenario porque estaba sangrando; no se pudo mantener de pie y se cayó. Por lo expuesto previamente, esta Alzada ha comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los argumentos expuestos por la recurrente no se ajustan a la verdad. Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, las declaraciones de los testigos coinciden plenamente con las imágenes fílmicas, y sus testimonios se avalan mutuamente en cuanto a las circunstancias en las que se suscitó el incidente y el desenlace. En el caso de la especie, no se ha constatado, como alega la parte recurrente, ninguna discrepancia neurálgica entre las pruebas testimoniales y la prueba audiovisual, por lo que su reclamo no es de recibo. De otro lado, en cuanto a la crítica de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión basándose en motivaciones genéricas respecto a las declaraciones de los testigos mencionados en otro apartado de esta decisión, limitándose a señalar que los testigos estuvieron en el lugar de los hechos, confirmaron la fecha, el lugar, la hora aproximada y las razones de su presencia, sin considerar que algunos de ellos no pudieron acreditar la existencia de los golpes, esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, verifica que, no tiene razón la parte recurrente, pues si bien el tribunal a-quo menciona en el párrafo 17 que los testigos corroboraron estos aspectos, también es cierto que el tribunal precisa previamente las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, según lo que cada testigo declaró, tal como se establece en el párrafo 16 de la decisión impugnada. Además, es importante señalar que, aunque no todos los testigos pudieron afirmar haber presenciado los golpes, debemos tener en cuenta que, aunque se trata de un solo hecho, estamos ante tres personas diferentes que declaran conforme a lo que percibieron a través de sus sentidos y lo que pudieron retener en su memoria. Igualmente, tampoco lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que, según lo que se observa en la prueba audiovisual, se evidencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la imputada no tenía la intención de golpear o herir a la víctima. Por el contrario, tal como se muestra claramente en el minuto 47:22 del mencionado video, cuando marca las 12:13:28 a.m., la imputada agarra por el cabello a la víctima, lo que constituye, sin lugar a dudas, una agresión directa e intencionada. Como resultado de esta acción, la víctima, [redacted], resultó golpeada por la imputada con una copa, lo que le ocasionó un trauma contuso con edema y equimosis en la región orbitaria derecha, una herida cortante en el arco ciliar derecho y el párpado derecho, hemorragia conjuntival en el ojo derecho y abrasión en la nariz, lesiones curables dentro de un periodo de 11 a 21, que están debidamente certificadas en el certificado médico legal número 52707, de fecha 16 de septiembre de 2023. En este punto, esta Alzada considera necesario dejar constancia de que, al emitir su crítica respecto a la ausencia del elemento constitutivo de la infracción de golpes y heridas en el caso que nos ocupa, a saber, la intención de causar daño, la parte recurrente confunde los términos animus necandi y animus laedendi. Al sostener que la intención de causar daño es lo mismo que el animus necandi, incurre en un error conceptual, ya que en realidad está haciendo referencia al animus laedendi. La doctrina más autorizada ha establecido que la intención de matar (animus necandi) corresponde al delito de homicidio, mientras que, en el caso de las lesiones, lo que prevalece es la intención de herir o lesionar (animus laedendi), como en el caso de la especie. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal a-quo cometió un error al otorgar valor probatorio al testimonio de la parte querellante, argumentando que la señora [redacted] tenía un interés directo en obtener una condena y una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización. Sin embargo, esta Alzada constata, a partir de los hechos fijados en la decisión impugnada, que ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso. Las declaraciones de la víctima se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportadas al proceso. En particular, robustece la prueba audiovisual que demuestra que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el lugar de los hechos, la víctima intentó continuar su camino. Es entonces cuando la imputada, de manera agresiva, arremete contra la víctima sujetándola del cabello. Que, es menester establecer, que, aunque est ostente la calidad de víctima, en un sistema procesal como el nuestro puede ejercer también la calidad de testigo. Por tanto, no corresponde calificar su testimonio, como erróneamente lo hace la recurrente, como una deposición proveniente de una parte interesada. Unido a lo anterior, esta Corte precisa que no existe ninguna falta en que una persona, como víctima, querellante y accionante civil, tenga un interés legítimo tanto en obtener justicia como en recibir una compensación económica por el daño sufrido, sino que su interés debe basarse en que el culpable asuma la plena responsabilidad por sus actos, es decir, las consecuencias legales de su acción y también los perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima, lo cual constituye un derecho fundamental de quien ha sufrido el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daño. […] las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La recurrente alega, en el único medio de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, que hubo violación de la ley por una errónea valoración de la prueba audiovisual, para lo cual argumenta que el video demuestra que el daño fue involuntario, provocado por el novio de la víctima. Cuestiona, además, la imparcialidad de los testigos, por su vínculo con la víctima. Sostiene también, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una motivación genérica, al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Agrega que la decisión impugnada vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó, a su entender, en una errona subsunción jurídica al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*. Por último, cuestiona la imposición de la pena y la indemnización, las cuales considera excesivas, por lo cual solicita la reducción de estas.

4.3. En cuanto a la alegada errónea valoración de la prueba audiovisual, en el sentido de que el video demuestra que el daño sufrido por la víctima fue involuntario y provocado por el novio de esta; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación no incurrió en el vicio señalado. Por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, advierte que la prueba audiovisual fue debidamente analizada conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y fue realizado un examen detallado de dicha prueba, la cual fue valorada de manera conjunta con las declaraciones de los testigos a cargo. Estos, al deponer en el plenario, expresaron que fue la imputada quien haló por el pelo y agredió con una copa en la cara a la víctima [redacted], ocasionándole lesiones físicas; testimonios estos que fortalecen la prueba audiovisual, lo cual evidencia que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el en el lugar de los hechos, la primera intentó continuar su camino, momento en el cual la hoy recurrente arremetió en su contra de forma agresiva, sujetándola del cabello.

4.4. Conviene precisar que esta alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[1].

4.5. En lo que respecta al argumento de la parte recurrente, relativo a la supuesta falta de imparcialidad del testimonio de la víctima, al considerar que su credibilidad estaba comprometida; conviene precisar que, ha sido criterio sostenido de la Alzada que la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima;[2] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1483, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0535 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo víctima por la credibilidad y coherencia que demostró al momento de ofrecerlas, para lo cual señaló que: *ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso;* por lo cual el fundamento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. La recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una motivación genérica al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]; en el caso, resulta pertinente señalar que ha sido criterio jurisprudencial que la motivación es aquel instrumento, mediante el cual, el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar, de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[3].

4.7. Con respecto a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, al comprobar que esa instancia judicial determinó que los testimonios a cargo, fueron claros y coherentes en cuanto a la versión de los hechos, lo cual fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que constan en el expediente, las cuales indican cuál fue la participación de la imputada en la comisión del ilícito atribuido; por lo cual, al fallar esa alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Sala de Casación Penal el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0990 del 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.8. Arguye la recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó en una errónea subsunción jurídica, al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*; en la especie, la alzada comprueba que la decisión impugnada se encuentra conforme con el criterio sostenido por el tribunal de primer grado, el cual estableció que los hechos fueron correctamente subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano. En ese sentido, ha sido criterio reiterado que el tipo penal de lesiones voluntarias requiere dolo genérico, es decir, la intención de causar daño físico, sin que sea necesario probar un ánimo homicida[4]. Y al valorar la conducta de la imputada de halar del cabello y golpear con una copa a la víctima como una acción voluntaria y consciente, idónea para causar daño físico, el juzgador presumió válidamente la intención de lesionar. Por tanto, esta alzada no advierte que esa instancia judicial

[4] Sentencia SCJ-SS-22-0907 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya incurrido en el vicio alegado.

4.9. La recurrente también cuestiona la imposición de la pena y la indemnización civil, al considerarlas excesivas, por lo cual solicita la reducción; con respecto a la crítica realizada a la aplicación de la pena; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenada, por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, y la sanción impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

4.10. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida su presunción de inocencia; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.11. En cuanto a la alegada falta de motivación de la indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordada en favor de la parte querellante, la cual considera desproporcional; la Sala de Casación penal determina que que la jurisdicción *a qua* no cometió el vicio argüido, pues tomó en cuenta que al momento del tribunal de primer grado imponerla observó la conducta de la justiciable y el daño causado con su accionar; advirtiendo la alzada que el monto asignado, ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 800,000.00), no resulta desproporcional ni exorbitante tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la actora civil, ante el daño emocional a causa de la herida en su rostro.

4.12. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Conviene destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo cual procede el rechazo del recurso analizado.

4.14. En el caso presente, la Alzada observa que la decisión impugnada contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya evaluación y fundamentación resulta correcta para esta Sede, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LCT/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00484
Rc. Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elección de [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, representada por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Azua, mediante sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005 de fecha 17 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 210-1, 217, 303-3, 304-2-7, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana condenándolo a tres (3) meses de prisión y al pago de cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en sector público, y al pago conjunto con el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil [redacted]; al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]; y al pago del monto indemnizatorio por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01383 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes las hemos avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de febrero de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ya que está adecuadamente fundamentada y en estricto apego a la ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción de motivos y errónea valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación, advierte esta sala que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, al establecer que no se aportaron medios de pruebas tendentes a destruir la presunción *iuris tantum* de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé. Incurriendo en contradicción de motivos, pues en una parte de su decisión estableció que no existía prueba que determinara la propiedad del transporte envuelto en el accidente en manos de la casa consistorial; y también consignó que se determinó un dominio y custodia del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manos de la institución edilicia; y además razonó que el Tribunal *a quo* le otorgó valor probatorio a una supuesta certificación de propiedad emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, el señor [redacted]. Que la alzada también manifestó que las asociaciones estudiantiles no manejaban fondos para los gastos del vehículo; siendo un hecho no controvertido que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de costear estos servicios, por lo tanto, esos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías. Acotó el impugnante que el único organismo con potestad para erogar certificaciones de propiedad es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la especie no se aportó ningún documento de dicha entidad; por tanto si la prueba documental valorada hubiese sido procedente de dicha institución, como documento público si podía incorporarse al proceso por su lectura; contrario a la certificación a la que se le confirió valor probatorio, que no ostenta calidad de prueba certificante, y, para su introducción al juicio, requería de un testigo idóneo, que debió ser la persona que la expidió, del cual los juzgadores no tenían certeza si era empleado de la institución edil y si tenía calidades para otorgarla, porque conforme a la ley municipal esas constancias las realiza el secretario del ayuntamiento o el consejo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regidores del mismo, en consecuencia no pueden establecer vínculo alguno para determinar propiedad o guarda de un automóvil, amén de que los equipos de los cabildos se encuentra rotulados por su logo y que el pliego es vago a la hora de describir los rasgos del autobús desprendiéndose la errónea valoración de la prueba, específicamente en lo concerniente a la vinculación del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, con el vehículo que ocasionó el accidente.

3.2. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado [redacted], por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado [redacted], al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal y el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, como tercero civilmente responsable, toda vez que ha quedado comprobado el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que las lesiones físicas causadas a las víctimas, querellantes y actor civil los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], por su negligencia e imprudencia en la conducción del vehículo el cual conducía. Que constituye una jurisprudencia constante el hecho de que cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina una presunción iuris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé (conductor del vehículo). Que, en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han aportado medios de prueba tendentes a la destrucción de dicha presunción. Siendo comprobada la acusación presentada por el órgano acusador al establecer que el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, compromete seriamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil, por la presunción que pesa sobre éste, por ser la entidad que tenía el dominio o control del vehículo con el cual se causó el accidente, al momento de su ocurrencia, conforme se extrae de la certificación de propiedad, emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, señor [redacted], de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece en síntesis lo siguiente: "Certifico que el minibús marca Hyundai, color blanco, ha estado y esta desde hace muchos años, bajo la administración, mantenimiento y tutela del Ayuntamiento de Sabana Yegua". Que constituye un hecho no controvertido que el vehículo que se envuelve en el accidente en cuestión fue donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua, lo que se evidencia en las fotografías que forman parte del legajo de pruebas del presente caso, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo procedió a darle aquiescencia a la certificación expedida por el encargado de transporte y mecánica del ayuntamiento, en virtud, que constituye un hecho notorio, que las asociaciones estudiantil no manejan fondos para el combustible, mantenimiento y chofer, siendo un hecho no controvertido, que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de ofrecer estos servicios, por lo tanto, dichos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías, lo que da origen a que los alcaldes puedan ofrecer otros servicios con esos vehículos, como es el caso de la especie, que fue prestado para transportar unos munícipes a un rezo, así como también es prestado para otras actividades, lo que significa, que el mantenimiento,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *administración y tutela de dicho vehículo se encuentra a manos del Ayuntamiento de Sabana Yegua, por lo que a juicio de esta Primera Sala, de la certificación antes citada, se evidencia que el Ayuntamiento de Sabana Yegua, es el propietario del vehículo de motor tipo minibús, color blanco, conducido por el imputado [redacted], además de que el ayuntamiento como tercero civilmente demando no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación un acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra bajo la guarda y custodia del Ayuntamiento de Sabana Yegua, quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor de referencia, por lo que se le atribuye la guarda y custodia del mismo, y por consiguiente la responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, por ser la entidad que se encarga del mantenimiento, custodia y administración de hecho, responsabilidad que solo puede liberarse si demuestra mediante un documento debidamente legalizado, que no son responsable de la guardia y custodia del vehículo, lo que no ocurrió en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]*

3.3. De las fundamentaciones que anteceden, se impone destacar que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de la jurisdicción de fondo, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue valorado conforme a la sana crítica racional, comprobando que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como un hecho no controvertido la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el accidente de tránsito, ocasionado por su negligencia e imprudencia, al manejar un vehículo de motor, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que provocó un perjuicio al señor [redacted], víctima, querellante y actor civil, resultando con lesiones curables producto del impacto, en un período de veinticinco (25) días, según consta en el certificado médico legal aportado, a tales fines; así como a los querellantes [redacted], [redacted] y [redacted], contra quienes también colisionó.

3.4. Observa esta Sede que para justificar la confirmación de la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los querellantes y actores civiles; la alzada en sus motivaciones estableció que el tribunal de primer grado le confirió valor probatorio al documento consistente en una certificación de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por el señor [redacted], encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua; en la que se consignó que el autobús marca Hyundai, que conducía el encartado al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del choque (que había sido donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua), su administración, custodia y mantenimiento estaba a cargo del comitente, la casa consistorial mencionada, de ahí a su entender la declaratoria de responsabilidad civil, en contra de la referida entidad, al quedar demostrada la falta del preposé y por ende la relación de comitencia entre ambos; lo que legitimó su calidad para responder civilmente por el hecho cometido por el conductor del minibús envuelto en el accidente, por ser la institución propietaria de dicho vehículo de motor.

3.5. En ese orden de ideas, se impone destacar que si bien es cierto, esta sala penal ha sostenido el criterio de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil[1]; pero no menos es cierto es, que la relación de comitente a preposé, debe ser correctamente demostrada y el único organismo con potestad para erogar certificaciones de la propiedad de los vehículos de motor en el país, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como se estableció en línea anterior esa documentación no fue aportada como medio de prueba para su acreditación y posterior valoración.

3.6. En efecto, como ya expusimos, se ponderó positivamente, una certificación emanada por un empleado del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, encargado de transportación de dicha institución edil, que no fue aportado como testigo al juicio para avalar el contenido del documento que redactó; siendo oportuno consignar lo preceptuado por el artículo 312 del Código Procesal Penal: *Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé. 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la competencia personal del testigo, cuando sea posible. 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de su lectura, no tiene valor alguno.

3.7. En tanto, del texto transcrito, se colige que la prueba documental apreciada como positiva no escapaba de la oralidad y necesitaba para su validez, la presencia como testigo en el juicio del señor [redacted], para que aclarara lo que plasmó en la certificación. Por consiguiente, al ser un elemento probatorio que la ley no dotó de suficiencia y completitud para soportar su contenido, no podía el *a quo* otorgarle valor probatorio para sustentar una condena civil en contra del tercero civilmente demandado. Maxime que el contenido del artículo 136 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece: *Expedición de Certificaciones. Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.* Lo que pone en duda su autoridad para emitir este tipo de documentación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Es en esas atenciones, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos que forman parte del legajo, somos de criterio, que no se configura la relación de comitente a preposé entre el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y el imputado [redacted], debido a que no existe un documento que pruebe y demuestre que la institución edil, es la propietaria del vehículo que conducía el encartado al momento del accidente, en ese tenor, el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, al fallar en los términos en que lo hizo y la alzada al refrendar la decisión, aplicaron erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en lo que respecta a la hoy recurrente, procediendo, por tanto, casar la decisión impugnada.

3.9. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas. En ese tenor, procede acoger el presente recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Excluye del presente proceso a la recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2017-EPEN-01145
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Bajo Nuevo después de El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bombazo, en una pensión, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Hato Mayor, Peatón 9, casa s/n, detrás del almacén [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00176 de fecha 29/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00176, de fecha 29 de noviembre de 2021, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa) y [redacted], en consecuencia, los condenó a una pena de treinta años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01606, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, quien concluyó en el tenor siguiente: **En cuanto al recurso de** [redacted]: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00288 de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *porque en el proceso seguido en su contra, se basó en una prueba introducida irregularmente al proceso, aunado a la existencia de dos versiones contrarias de dos informes de llamadas, por lo que no se han producido pruebas suficientes capaces de destruir el estado de inocencia del cual está revestido, consecuentemente se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.* **En cuanto al recurso de casación de** [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada al imputado en fecha 14 de octubre de 2023, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documental incorporada, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.* [*sic*]

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que de manera conjunta se rechacen los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua ha determinado los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y verificada la licitud de las pruebas que determinaron sus conductas culpables, por lo que no se verifica agravios de casación estimable, las instancias de los recursos integrados.* [*sic*]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer [Único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición de orden legal y constitucional cuando, […], se basa en que el tribunal colegiado actuó bien al darle credibilidad a las pruebas, cuando es evidente que el imputado fue arrestado el 11/12/2017, posterior a una investigación ejercida con tortura, luego de practicar el allanamiento, registro de persona, interrogatorio, colocan al imputado en libertad por falta de pruebas. […] dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, […], reiteran como estas pruebas según ellos han sido más que suficientes y que fueron correctamente valoradas, inobservando […] las contradicciones entre los informes remitidos por Claro de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia, donde no se puede observar se haya introducido el número de [redacted] en el equipo de la víctima, el allanamiento previo, la puesta en libertad y posterior arresto días después, son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas […] mediante tortura para conseguir las pruebas y que la manera de llegar a realizar ese allanamiento no se explica con el informe de Claro de llamadas pues el número de [redacted] no fue utilizado en el imei de la víctima por lo que se le debió restar valor probatorio, no sumarle. […] dictó una sentencia manifiestamente infundada […] al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación de una sentencia condenatoria […], resultante de un juicio donde las únicas pruebas que pretendían vincular a [redacted] fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles y cuestionables,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dado a que estas se contradicen y no muestran los argumentos de la fiscalía* […].

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente, [redacted], establece, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por* [redacted] *[…] quien fue sancionado a cumplir una condena de treinta años de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, […] pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurriendo […] en los mismos errores del tribunal de primera instancia. […] se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia, […]. […] la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso […] el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, […] por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. […] la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Otro alegato de la defensa es en relación a que su representado antes de comenzar la ejecución del allanamiento se encontraba detenido dentro de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta policial. Sobre el particular debió la defensa ser más explícito, pues si bien ese hecho no fue controvertible, del mismo modo tampoco pudo demostrarse que tal detención haya sido fruto de los agentes policiales hayan penetrado a la residencia del imputado sin la debida compañía de un fiscal, por lo que su arresto no fue ilegal. En cuanto a las torturas y actos de barbarie ejercidos por la policía en contra del imputado, antes de ser encausado, tendentes a que el imputado confesare el crimen. Sobre ese punto no existe vestigio alguno que ese hecho haya sucedido y en consecuencia es un mero alegato de la defensa. ***12.*** *En relación al hecho de que a este imputado después de practicarle el allanamiento el 11 de diciembre de 2017, no encontrarle nada en el mapeo o investigación de inteligencia electrónica (10/12/2017), reportes de llamadas entrantes y salientes (10/12/2017), comparación de huellas de calzados (11/12/2017), fue puesto en libertad, […], para posteriormente ser apresado cinco días después en su propia residencia. Este punto es reiterativo, pues ciertamente en ese momento los investigadores del hecho no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos de la prevención, sin embargo, otras pruebas le vincularon con el hecho, tal cual la declaración del testigo-víctima [redacted], quien en su declaración ante el tribunal manifestó haber quedado totalmente seguro de que ese imputado participó en los hechos ilícitos cometidos contra él y su difunta esposa, muerta trágicamente por los asaltantes, así como la confesión del coimputado [redacted]. […]* ***18.*** *Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron de las pruebas legales, suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y necesarias (pruebas documentales, periciales testimoniales, materiales e ilustrativas) para crear la convicción plena de considerar que los imputados fueron los responsables de la realización del hecho punible. […] A saber, los primeros indicios existentes, después de la consumación del hecho punible nacieron del rastreo de llamadas e interceptación telefónica, dando como resultado que dos días después pudiera la fiscalía del municipio de La Vega, ubica que el sin car o chip del celular de la víctima [redacted] (occisa) había sido utilizado un día después de su sustracción y cuyo rastreo posibilitó la detención del nacional haitiano [redacted] y/o [redacted], en fecha 11 de diciembre de 2017. Si bien las evidencias en ese primer momento no fueron abrumadoras, como consecuencia del rastreo de llamadas este mismo imputado vuelve a ser apresado seis días después, para ser formalmente imputado de los hechos. El co-imputado [redacted] y/o [redacted], fue apresado en fecha 06 de enero de 2018. Es preciso significar que este imputado fue debidamente interrogado en sede policial delante de su defensor privado y de un fiscalía, momentos después de su apresamiento y admitió su participación en la acción criminal, confesando cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ejecución del hecho punible. Por demás también le fue hallado el celular de la occisa. En su declaración relato el tipo de participación activa del co-imputado [redacted] y le atribuyó un rol de principalía en la consumación del crimen agravado. Por demás la acusación aportó la declaración de la víctima sobreviviente [redacted], quien de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sostenida ha manifestado que identificó los rostros de ambos imputados, por lo que está plenamente convencido de que fueron los responsables de la comisión de los hechos atribuidos.* [*sic*]

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente, [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> […] **22.** *En contestación al primer medio aludido en el recurso del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en relación a que no se demostró ante el plenario cuál de los dos acusados fue el que le produjo la muerte a la occisa* [redacted]. *Conforme la declaración del testigo-víctima* [redacted], *los golpes y heridas inferidas a la víctima fallecida se los produjo el co-imputado* [redacted], *en tanto que el imputado* [redacted] *obligaba a* [redacted] *a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes arremeterle innúmeros golpes y heridas (dijo haber recibido más de siete estocadas graves, sobreviviendo gracias a que los asaltantes creyeron haberlo dejado por muerto y porque pudo llegar a un centro asistencial que le brindó ayuda). En cuanto a las deficiencias visuales de esta víctima que admitió que utilizaba lentes para ver mejor desde hacía más de veinte años. Por igual este testigo manifestó durante el juicio que poseía plena certeza de que los imputados fueron los responsables de cometer los hechos, que durante más de diez minutos le estuvo viendo sus rostros, por lo que no le cabe la más mínima duda que sean los responsables. Cabe significar que este imputado confesó su participación en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos incriminados, cuando en sede policial, en presencia de un defensor privado y delante del Ministerio Público que presidió el interrogatorio, admitió que fueron ellos los responsables de la realización de los hechos punibles cometido en contra de las víctimas [redacted] y [redacted], detallando el tipo de actuación que cada uno de ellos tuvo al momento de ejecutar la acción ilícita. Por demás, es preciso también resaltar que su detención y arresto se debió al hecho de ubicarlo cuando estaba utilizando el celular sustraído a la occisa [redacted], casi un mes después de cometerlo.* **23.** *En cuanto si la empresa criminal que crearon sentó las bases para hacerse culpables del tipo penal de asociación de malhechores. En opinión del tribunal sentenciador y de nosotros también, sí es posible retener la asociación de malhechos. No solo fueron los hechos cometidos en contra de estas víctimas, también se valoró que su accionar ilícito venía acompañado de figuras o tipos penales, tal cual la violación a la ley 136 sobre armas, por lo que su asociación se configuraba dentro de lo descrito por los arts. 265 y 266 del código penal dominicano, no siendo este caso el único en el que habían convenido para delinquir. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el 9 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 1:00 A. M., en la calle Principal, casa s/n, Presa de Taveras, próximo a la estación de combustible Petronam, sector Las Canas, La Vega, los imputados penetraron a la casa de las víctimas, señores* [redacted] *(occisa) y* [redacted]*, con la intención de realizar un robo; b) una vez en la vivienda, los imputados fueron a la habitación principal, donde dormían las víctimas, despertaron a la señora* [redacted] *dándole en la cara con una manopla de hierro, mientras le preguntaban dónde tenían el dinero; c) que el imputado* [redacted] *golpeó a la señora en la cara y le propinó una estocada quitándole la vida de forma inmediata, mientras que el imputado* [redacted] *golpeó al señor* [redacted] *y lo trasladó a otra habitación en busca de dinero, donde finalmente le propinó una estocada en el cuello; d) antes de marcharse, el imputado* [redacted] *sustrajo el teléfono celular de la señora* [redacted] *y la suma de US$ 400.00; e) posteriormente, los imputados fueron arrestados debido a la realización de un informe de inteligencia electrónica a través del cual se interceptó y rastreó el móvil de la occisa siéndole ocupado al imputado Papito*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada porque para justificar su decisión valida que el tribunal de juicio actuó bien al darle credibilidad a las pruebas que fueron recogidas e incorporadas inobservando la ley y donde las mismas resultaban poco creíbles, cuestionables y contradictorias, que fue arrestado luego de una investigación con torturas y posteriormente puesto en libertad por falta de pruebas; que, además, no se observaron las contradicciones entre los informes de llamadas entrantes y salientes y el realizado por el equipo de inteligencia.

4.3. En respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente [redacted], es necesario indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. Respecto a los argumentos del recurrente [redacted], al revisar la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta adecuada y suficiente a los alegatos formulados por este en el entonces recurso de apelación; para tales fines, la alzada tomó como punto de partida la valoración efectuada por el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, iniciando posteriormente su labor motivacional con el examen detallado de cada uno de estos, señalando los aspectos que a través de ellos se lograron establecer. En consecuencia, pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, siendo oportuno

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su recordatorio en esta parte, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, lo siguiente: que, si bien el rastreo de llamadas y la geolocalización del uso de la *sim card* o *chip* del celular propiedad de la víctima fallecida detectó que había sido usado desde ese lugar —residencia del imputado [redacted]—, al no habérsele ocupado a este inculpado el número desde el cual se habían estado haciendo llamadas telefónicas un día después del crimen, el mismo fue puesto en libertad, pues en ese momento los investigadores no estuvieron seguros de su vinculación con los hechos, siendo apresado nuevamente seis días después, en razón de que otros elementos probatorios, dentro de ellos la declaración del testigo-víctima [redacted] y la ocupación del teléfono sustraído a la occisa, lo enlazan con el hecho delictivo; que no fue demostrada la ilegalidad de la detención del recurrente ni que el allanamiento en la residencia del imputado fue realizado sin la debida compañía de un fiscal; y, que no existió rastro o indicio alguno que demuestre las alegadas torturas ejercidas por miembros de la Policía Nacional contra el encausado, a fin de que este confiese el crimen.

4.5. De la exposición precedente se desprende con claridad que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal de juicio, la acusación presentó un acervo probatorio idóneo, suficiente y jurídicamente apto para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al procesado, en virtud de una valoración reflexiva, racional y armónica de todas las pruebas sometidas a la consideración de los juzgadores de instancia; en efecto, tal como señaló la alzada, la coherencia y concordancia de las pruebas admitidas y debatidas en juicio excluyen toda contradicción entre ellas, pues si bien en los inicios de la investigación los agentes actuantes carecían de elementos de convicción suficientes para justificar la detención del recurrente [redacted], el ulterior desarrollo de las pesquisas permitió la obtención de evidencias adicionales que lo vinculan de manera directa con la comisión de los hechos imputados. En consecuencia, el arresto y posterior sometimiento del procesado no constituyen una actuación arbitraria, sino el resultado legítimo de un proceso de investigación progresivo que culminó en la configuración de una imputación debidamente sustentada en pruebas objetivas, coherentes y legalmente valoradas.

4.6. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formula el recurrente [redacted], en el sentido, de que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, —que a criterio del recurrente estuvo fundamentada en pruebas obtenidas e incorporadas en violación de la ley, poco creíbles y contradictorias—, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de forma acertada, la alzada validó que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de fondo, otorgando a las mismas la eficacia demostrativa que en derecho corresponde, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción en el proceso valorativo realizado; por el contrario, el tribunal de apelación explicó con suficiencia las razones que lo condujeron a rechazar las objeciones planteadas por la defensa, precisando que las pruebas obtenidas, admitidas y tasadas fueron legales, suficientes y necesarias y que, en cuanto a su credibilidad, las mismas resultaron concordantes y coherentes en los aspectos esenciales que vinculan al procesado con los hechos objeto de acusación; apreciación con la que está conteste esta Sala de Casación.

4.7. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada carezca de fundamento, toda vez que se encuentra debidamente motivada en derecho y respaldada por un conjunto probatorio suficiente y legítimamente incorporado al juicio, capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.8. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, en razón de que, en opinión del recurrente, la corte de apelación no ofrece razones para mantener la sentencia de primer grado, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, no realiza sus propias apreciaciones y toca elementos que no tienen que ver con los fundamentos del recurso, el cual se sustentó en que primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó en base a pruebas que no individualizan su participación. Afirma, además, que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una revisión efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.9. Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada.*[3]

4.10. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia*

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].[4]

4.11. En ese contexto, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* al evaluar la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y comprobar que este ejercicio fue realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, determinó que en la apreciación de la carpeta probatoria ofertada por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dio credibilidad a estas, en especial al relato de la víctima-testigo [redacted], quien de forma categórica, sin titubeos y con la certeza propia de quien expone sucesos vividos, narró lo acontecido, identificó a los partícipes e individualizó la intervención de cada uno de ellos en

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución del ilícito; en tanto que este testigo presencial y víctima directa de los hechos, estableció que los golpes y heridas que le causaron la muerte a su esposa se los produjo el coimputado [redacted], mientras que el imputado, [redacted], lo obligaba a que le buscara el dinero que tenía guardado, no sin antes inferirle golpes y heridas, mismas que se describen en el certificado médico legal aportado y valorado en juicio; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y la participación activa y directa del imputado [redacted] en los mismos, tal y como lo estableció la alzada.

4.12. Asimismo, se constata que el tribunal de apelación contestó cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, otorgando las debidas respuestas a los cuatro medios de apelación articulados por el recurrente, [redacted], sin limitarse, como alega el impugnante, a reproducir las conclusiones de la sentencia de primer grado, sino que, por el contrario, efectuó un análisis propio y razonado de las pruebas y argumentos debatidos, explicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a confirmar la sentencia de primer grado, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado, [redacted], en su recurso de casación.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y, 2) [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-01219
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 22, núm. 3, distrito municipal La Caleta, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Boca Chica, provincia Santo Domingo, ambos imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01365, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas, en fecha 30 de diciembre de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de los imputados [redacted] (a) Ata, y [redacted] (a) Maguiber o Caletero, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 13 y 14 numeral 4 de la Ley núm. 8-92; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo 1, 60, 64, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 1853-2023-SRES-00050, en fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados [redacted] (a) Ata, y [redacted] (a) Maguiber o Caletero, por presunta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 13 y 14 numeral 4 de la Ley núm. 8-92; artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo 1, 60, 64, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que, apoderado el Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de julio del año 2023, emitió la sentencia marcada con el núm. 1570-2023-SSEN-00320, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] (a) Tata, dominicano, mayor de edad, estado civil: unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346842-S, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, núm. 07, del sector La Caleta, teléfono. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted], y D de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, más el pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (a) Tata, por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara al señor [redacted] (a) Maguiber o Caletero, dominicano, mayor de edad, profesión u oficio: mecánico, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría*

Nacional de La Victoria. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 60 del Código Penal dominicano, y artículos 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo 1, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted], y D de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, más el pago de una multa cincuenta de mil de pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano. ***CUARTO:*** *Codena al justiciable [redacted] (4) Maguiber o Caletero, al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena la destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC1-2021-04-32-005705, de fecha 16/04/2021, consistente en 43.97 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en consistentes en: El arma de fuego, marca Grand Pawer K100, calibre 9MM, serie núm. B000595, con su cargador, cedula colombiana a nombre de [redacted], balanza digital, color rojo, Unit On Tare, balanza, marca Etekcity, color negra y plateada, modelo EK6015, Gorra, color negro, que dice Policía Nacional; la cantidad de dos mil veintiún dólares (US$2,021.00) y mil pesos (RD$1,000.00) y también los vehículos siguientes: 7.- Vehículo jeepeta, marca Lexus, modelo LX-470, color Crema, año 2005, [redacted], Chasis no. JTJHTOOW353550410; 2.- Vehículo jeepeta, marca | Mazda, modelo CX-7, color Negro, año 2007, [redacted], Chasis no. [redacted]; 3.- Vehículo jeepeta, marca*

> *Chevrolet, modelo Tahoe, color blanco, año 2011, [redacted], Chasis no. IGNSK6E07BR121984; 4.- vehículo jeepeta, marca Mitsubishi, modelo Nativa, color blanco, año 1999, Chasis no. [redacted]; 5.- Vehículo jeepeta, marca Mitsubishi, modelo Nativa, color blanco, año 1999, Chasis no. [redacted]; 6.- Vehículo Carro marca Toyota, modelo Camry, color blanco, año 2007, [redacted], chasis no. 41 1BE46K67V636947; 7.- Vehículo Carro marca Toyota, modelo Corola, color rojo, [redacted], Chasis no. NXBR32E34Z25759; 8.- Vehículo motocicleta marca Loncin, modelo DT, color blanco, laño 2016, placa KI 125342, Chasis no visible; 9.- Vehículo motocicleta marca Jincheng, modelo AX100-BD, color negro, año 2010, [redacted], Chasis no. LICPAGLH2A 1003759; 10.- Vehículo motocicleta Honda, modelo Lead, color blanco, año 2001, sin placa, chasis no visible; 11.- Vehículo motocicleta marca Loncing, modelo Seven, color negro, [redacted], Chasis no. LLCLGM6D8HA 100725, a favor del Estado Dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas, DN.[redacted].* ***OCTAVO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con la referida sentencia, los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, interpusieron sendos y formales recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación dcl Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 1419-2024-SSEN-00289, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Lcda.* [redacted]*, defensora pública; B) en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *a través de su abogada constituida Lic.* [redacted]*, defensora pública, en lo sucesivo, parte apelantes, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00320, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a*

> *las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso, los siguientes medios:

> ***Primer medio**. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Artículos 426 Código Procesal Penal. **Segundo medio.** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena, (artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *1) Es necesario destacar que la Corte a qua no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente [redacted], y se avocó, aparte de enunciar los mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones nominativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 24 de la normativa procesal penal y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. que*

también violentó su deber de constituirse como juez de las garantías y verificar tales denuncias de índole constitucional, tal y como lo establece el artículo 188 de la Constitución Dominicana y el artículo 51 de la Ley Orgánica núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, que condiciona a los órganos jurisdiccionales, no solo a conocer de las denuncias de la aplicación o violación de una norma constitucional, sino también a decidir sobre estas.

Que la Corte a qua, al igual que el tribunal del primer grado, ha incurrido en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante.

Que, en caso de valorar correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, la Corte a qua habría acogido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por vías de consecuencia, habría sentencia absolutoria o, en caso de entender que ser requería una nueva valoración de la prueba, ordenar un nuevo juicio. tal y como fue el pedimento de la parte recurrente en la audiencia de fondo ante la Corte a qua.*

2) Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga

condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que. para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y la circunstancia que fueron probada en cuanto a la determinación del hecho.

Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de

> *modificar las leyes. Que al momento de fijar la pena debió tomar en cuenta lo siguiente: El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel de la Penitenciaria Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia: Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que solo valora aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de "Proporcionalidad de la pena.*

4. El recurrente [redacted] propone en su recurso, el siguiente medio:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art 40. 74.4 CDR: 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. (artículo 426 Código Procesal Penal).*

5. Dicho recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación presentado en favor del justiciable [redacted], en un único motivo fue expuesto la Violación a la Ley por Inobservancia de los Artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del Principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho.*
>
> *Que en ese sentido esencialmente el punto número 1 del artículo 339 en su parte in fine llama a tomar en consideración la conducta posterior al hecho, y en el caso en cuestión vemos a un ciudadano que se ha mostrado arrepentido, ha sido colaborativo en el proceso, ha asumido su responsabilidad y la causa del porqué de su error, así como también el efecto fututo de la condena frente a los familiares del imputado y la persona misma del imputado ya que estamos hablando de una pena sumamente excesiva como los son veinte (20) años de prisión.*
>
> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación*

> *a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. No valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de "Proporcionalidad de la pena".*
>
> *Que además la corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la Pena, en virtud de que el mismo nunca había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.*

En cuanto al recurso de [redacted]

6. En su primer medio el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no realizó un análisis ponderativo propio de las pretensiones y alegatos de la parte recurrente [redacted], y se avocó a enunciar los

mismos postulados del tribunal de juicio, a copiar y pegar disposiciones nominativas que se enmarcan dentro de fórmulas genéricas que violentan los precedentes constitucionales y legales establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo así falta de motivación en omisión de estatuir respecto de los alegatos de impugnación presentado en el primer y segundo medio de impugnación presentado ante la Corte *a qua*, al carecer de motivos que respalden de manera clara y precisa el razonamiento del tribunal colegiado, evidentemente deja en estado de indefensión y vulnerabilidad al ciudadano [redacted], por no cumplir con los parámetros establecidos tanto por esta Sala Penal de la Suprema Corté de Justicia; alega que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal del primer grado, incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas establecidos por el legislador en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

7. Que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *El recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, a raíz de los hechos probados, ya que las declaraciones de los testigos que fueron presentados en el juicio, no vincula de manera directa a Eliezer Reyes, por lo que no son idóneas para condenarlo ya que pruebas no lo vinculen irrefutablemente*

con el hecho; Sin embargo, esta alzada al analizar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a quo al momento de ponderar y valorar las pruebas, estableció a partir de la página 19 que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos, identificando al imputado como la persona que fungía como mecánico y arreglaba los vehículos propiedad del señor [redacted] (a) Ata, y a quien se le ocupó 42 paquetes, los cuales fueron encontrados mediante registro que se hizo al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, color Blanco, Placa G254799, año 201l,chasis no.[redacted], en un compartimiento, vehículo que fue registrado en el taller propiedad del señor [redacted] (a) Maguiber, que luego de ser analizadas resultaron ser (43.97) Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, por lo que dicho taller se dedicaba a la realización de compartimientos para ocultar sustancias ilícitas, de lo cual, colige este tribunal de apelación, contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del Tribunal de juicio hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] y [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue presentada por la parte acusadora pruebas suficientes que se relacionaron entre sí y dieron al

traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador y permitieron al tribunal a quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, (ver páginas 35, 36, 37, 38 y 39 de la sentencia recurrida), por lo que, establecer que las declaraciones de los testigos no son creíbles, ni suficientes, carecen de fundamento, toda vez que el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal(…); dando además, motivos suficientes y coherentes y sustentados en pruebas del por qué falló en ese sentido, la cual se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (…). En tanto, esta alzada entiende que procede desestimar los argumentos planteados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba y explicó de manera clara los fundamentos de su decisión. 10. Con relación al reclamo del recurrente, en lo relativo a que se ha violado la cadena de custodia; luego de examinar la decisión, esta alzada entiende que el tribunal a quo valoró correctamente las pruebas, sin incurrir en el vicio endilgado y respondiendo las mismas a las garantías previstas en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, razón por

> *la cual no se le ha violado ningún derecho fundamental como éste aduce, pero además, no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual no se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba; por consiguiente, procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.*

8. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. En ese tenor, de los motivos brindados se verifica que la alzada haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos estatuyó sobre los vicios planteados por el recurrente dejando establecido que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, al quedar demostrado de la valoración conjunta y armónica de los testimonios ofrecidos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], testigos que fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, por ser precisos y

coherentes en su deposición, quienes identifican al imputado [redacted], como la persona que fungía como mecánico y arreglaba los vehículos propiedad del señor [redacted] (a) Ata, y a quien se le ocupó 42 paquetes, los cuales fueron encontrados mediante registro que se hizo al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, color Blanco, Placa G254799, año 2011, chasis núm. [redacted], en un compartimiento, vehículo que fue registrado en el taller propiedad del señor [redacted] (a) Maguiber, sustancia que luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser (43.97) Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, quedando establecido que dicho taller se dedicaba a la realización de compartimientos para ocultar sustancias ilícitas, por lo que no lleva la razón el recurrente en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de analizar las actuaciones del tribunal de juicio, y de haber constatado que la sentencia impugnada no acarreaba los vicios argüidos por el recurrente, con motivos propios, precisos y coherentes desestimó la queja planteada, por lo que carece de fundamentos lo alegado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

9. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. El recurrente [redacted] plantea en su segundo medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la larga condena de diez (10) años de prisión, pues no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; alega además, que incurrió en violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no consideró ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la Ley; pues no tomó

en cuenta el grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socio económicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad, las condiciones carcelarias de nuestro país, que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; aspecto que fue enarbolado por el recurrente en apelación en su segundo medio, y sobre el cual la corte se pronunció conforme los términos que expondremos más adelante al analizar el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], cuyos fundamentos guardan estrecha relación con el presente medio por lo que serán examinados y contestados de manera conjunta.

11. Que conforme los fundamentos brindados, resultan contundente que las pruebas valoradas dejan establecido sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado [redacted], siendo condenado a en calidad de cómplice de tráfico de sustancias controladas previstos y sancionados en los artículos 60 del Código Penal dominicano; artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 párrafo L, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, encontrándose la pena impuesta dentro de los parámetros legales establecido por dicha Ley, misma que fue impuesta en observancia de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted]

12. Sostiene el recurrente en el único medio propuesto que la Corte *a qua* fue escueta y genérica al estatuir sobre el motivo elevado de violación a la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de fundamentación contrario a lo que sostiene el artículo 24 del Código Procesal Penal; alega en ese sentido, que esencialmente el punto número 1 del artículo 339 en su parte *in fine* llama a tomar en consideración la conducta posterior al hecho, y en el caso en cuestión vemos a un ciudadano que se ha mostrado arrepentido, ha asumido su responsabilidad y la causa del porqué de su error, así como también el efecto fututo de la condena frente a los familiares del imputado y la persona misma del imputado, ya que estamos hablando de una pena excesiva como los son veinte (20) años de prisión; de igual forma sostiene que la corte de apelación incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que solo valoró

los aspectos negativos de los siete parámetros de dicho artículos, eludiendo las razones por las que obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

13. Conforme los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, se verifica lo siguiente:

> *En este segundo y último motivo de impugnación, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, de lo cual entiende esta sala, Esta alzada, luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión, razonó en el sentido de que la sentencia recurrida al momento de fundamentar la sanción, realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador; que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no tienen que ser tomados todos en cuenta, por lo que estima esta sala, que la sanción impuesta, es una sanción justa y suficiente, para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por*

> *lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos de los recurrentes. 13, Que, nuestro más alto tribunal, estableció que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.*

14. Contrario a lo que sostienen los recurrentes [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* al estatuir sobre la queja de falta de motivos en torno a la pena impuesta, no incurrió en fórmulas genéricas, por el contrario, fue muy precisa al establecer que luego de examinar la sentencia impugnada verificó que el tribunal sentenciador al fundamentar la sanción valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y amparada en criterios jurisprudenciales establecidos por esta alzada aclaró sobre los referidos criterios que no es una obligación del tribunal establecer porque acogió uno u otro criterio, sino que son criterios enunciativos, tomando como

base diferentes criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, además de verificar que la sanción impuesta, es justa y suficiente, para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, y respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la sanción que se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido a cada uno de los imputados.

15. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

1 (Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.)

16. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

17. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del

2 (Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.)

derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

18. Analizado el fallo impugnado, esta Sala Casacional observa que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en su calidad de cómplice para el imputado [redacted] y de tráfico de sustancias controladas, uso de documentos falsos y porte ilegal de armas, al imputado [redacted], en su calidad de autor, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación en los hechos, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la pena, todo producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, las respectivas condena en contra de los ahora recurrentes; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores

[3] (Sentencia *núm. 303, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.)*

realizaron una correcta motivación, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales no prospera el medio analizado.

19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor para [redacted] y diez (10) años de reclusión mayor para [redacted] es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, conforme a los tipos penales endilgados de tráfico de sustancias controladas, uso de documentos falsos y porte ilegal de armas, al imputado [redacted] (a) Ata, previstos y sancionados en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 Párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado, y cómplice de tráfico de sustancias controladas para el imputado [redacted] (a)

Maguiber o Caletero, previstos y sancionados en los artículos 60 del Código Penal dominicano; 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que contrario a lo aducido por los recurrentes tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte *a qua* contienen motivos suficientes que respaldan la pena establecida.

20. Sostiene el recurrente [redacted] en el medio propuesto, que si bien es cierto, como ha establecido la alzada en el numeral 6 de la página 8 y 9 de la sentencia recurrida que la pena que ha sido impuesta al recurrente está dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicada, sin embargo pese a que se encuentre dentro del rango la sanción impuesta, es necesario observar de manera objetiva los seis primeros numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, no así únicamente el numeral 7, también de modo más objetivo el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución así como el artículo 74.4 de la misma carta sustantiva, que de haber sido así dentro del cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el cual contempla el principio de la favorabilidad. En ese orden de idea, en la línea de motivación con relación a este medio existe una contradicción e ilogicidad manifiesta ya que luego de manifestar que no guardaba

razón el recurrente concluyo diciendo en la última línea que procedía el único medio propuesto, pese a esto rechazó el recurso de apelación.

21. Que a los fines de constatar lo invocado por el recurrente se verifica en el fundamento 6 de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* establece:

> *Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de traficante, violación de los artículos 147, 148 del Código Penal Dominicano, 5-A, 28, 58 literal A y C, 59 párrafo 1, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras [redacted] y D dela Ley 50-88, para lo cual establece:..., por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 68 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los*

> *de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede el único medio del recurrente* [redacted].

22. Que a todas luces se vislumbra que estamos en presencia de un error de escritura, ya que todos los motivos brindados previo a la parte conclusiva de dicho fundamento estaban encaminados al rechazo del vicio enarbolado y que por lo tanto no procedía el único medio planteado por el recurrente; aspecto que se subsana del orden lógico de los razonamientos que antecedía a dicho error omisivo de la palabra "no".

23. Por ultimo plantea el casacionista [redacted], que la corte no establece lo motivos o razones por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena, que su asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca

había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.

24. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues del examen de la sentencia impugnada y en cotejo con el recurso de apelación que le fue presentado no se aprecia ninguna solicitud de suspensión condicional de la pena en favor del imputado recurrente, ya que solo se verifica en el recurso de apelación un enunciado en la siguiente dirección: *Resulta que en aras de que todo proceso penal sea considerado de acuerdo a las circunstancias específicas en que se producen los hechos y las cualidades particulares que corresponden a la persona imputada, han sido configurados los artículos 40.16 de nuestra Constitución, además de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;* el cual en modo alguno constituye un pedimento; por lo que procede su desestimación, así como la solicitud planteada al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir el recurrente con las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años de prisión y no existen motivos para reducir la pena impuesta por el juez de juicio.

25. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fueron transgredida por las instancias que nos preceden, por el

contrario, su proceder se enmarca en los paramentos establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantía de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

26. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos de casación que nos ocupan.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no obstante, los imputados sucumbieron en sus pretensiones, procede eximir el pago de las costas, por estar asistidos de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle San [redacted], s/n, cerca de la banca Castillo, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres; y 3) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: a) trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) , por la Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y* [redacted]*; y b) por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039 de fecha 27 de abril de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00840 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso en favor del ciudadano* [redacted], *declararlo con lugar de manera parcial y con base a las comprobaciones de hechos y en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal conjuntamente con el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución y el numeral 4 del artículo 74 de la misma, tenga a bien reducir la pena impuesta por la de 5 años por ser proporcional a los hechos alegados por el Ministerio Público. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de oficio. Bajo reservas.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hacemos propias las mismas con relación a* [redacted]*, o sea, concluyendo del mismo modo.*

1.7. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia pronunciando la absolución en favor del mismo, haciendo cesar las medidas de coerción y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De modo subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia 1571-2024-SPEN-00230 del 13 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, pues las pruebas aportadas les resultaron creíbles a la corte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes. Además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, los cuales desestimó en razón de que a los imputados se les demostró su participación en los hechos al ocupárseles en una embarcación en [redacted] la cantidad de 12 sacos que contenían en su interior 344 paquetes de cocaína, con un peso de 355.28 kilogramos. Por lo que, como veis, honorables magistrados, se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta. Razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los recursos de casación.

1.9. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, que por favor tengan en consideración que yo no he asesinado a nadie, por la sentencia que me están dando de 20 años.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado, Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución y art. 339 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como fundamento de su primer medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria con base en declaraciones de testigos que son totalmente discordantes, los cuales al ser analizados en su justa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dimensión, no pudieron arrojar información inequívoca sobre quién o quiénes tenían el dominio y control de la embarcación y cuál era el rol de los supuestos tripulantes de la misma y quién la conducía como es de suponerse, cuya exigencia responde la garantía procesal de la formulación precisa de cargos, a fin de lograr que la responsabilidad derivada del asunto sea distribuida de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. […] Que del análisis de las declaraciones de [redacted], contenidas en las páginas 8 y 9, este refiere: "vi a los imputados en tierra, cuando llegamos a tierra procedimos a darle la asistencia médica requerida, yo mismo les pregunté si necesitaban algo, desea agua para tomar o algo y darle auxilio a uno de ellos, ese que está sentado en el medio que parece que por la travesía se deshidrató y le dimos los primeros auxilios y le mandamos asistencia médica con una unidad que había del 911", podemos apreciar que dicho agente no coloca a los imputados en lugar donde hayan tenido dominio y control de la sustancia encontrada en una embarcación, dejando claro que al momento del arresto los imputados no se encontraban a bordo, por lo que no se puede considerar de manera indubitable que tuvieran dominio, control y conocimiento de la sustancia ocupada" […] Dichas declaraciones totalmente contradictorias con la declaración de los agentes actuantes quienes establecieron una versión distinta a la del ministerio público quien llegó catorce horas después a llenar el acta de incautación lo que no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia condenatoria, pues dichos testimonios son totalmente contradictorios entre sí y con los elementos de prueba documentales, por consiguiente, por lo que la sentencia emitida por la […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte […] resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de pruebas que puedan establecer, fuera de duda razonable, tal como lo exigen los artículos 25 y 338 del CPP. […] En el presente proceso […] debió mediar una orden de arresto y no hacer aparentar un arresto flagrante, constituye un atentado a la seguridad jurídica, puesto que existe una duda en relación a la participación del señor [redacted], en los hechos que se le pretende endilgar. […] En ese orden, la sentencia […] de la Corte a qua, violenta el principio de inocencia del ciudadano [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una investigación cuestionable, toda vez que no obstante referir el mismo ministerio público que él no se encontraba en el lugar y que llegó después siendo contradictorio su testimonio con el de los agentes actuantes entre sí y con los elementos de prueba documental.*

2.3. Como fundamento de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los juzgadores optaron por la pena máxima sin considerar los criterios de determinación de la pena orientados a la reinserción de determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción tales como: a) El estado de las cárceles y las oportunidades de reinserción social de los imputados, además de explicar de manera pormenorizada los motivos por los cuales dentro del rango de la cuantía de la pena impone el máximo cuando pudieron haber optado por una pena intermedia […] Contrario a lo externado por la corte de apelación, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado no consideró los criterios para la determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción, por lo que decidió sin considerar los factores establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena totalmente desproporcional. Que de haber el tribunal considerado que son personas de escasos recursos, que representan el eslabón más débil del narcotráfico, por lo cual fueron utilizados como transportistas, para el trasiego de sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza, aspectos que debieron ser observados por el tribunal a los fines de imponer una sanción apegada a principios como el de la razonabilidad y proporcionalidad. Contrario a lo externado por la corte, el tribunal debió considerar los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer una sanción porque estos garantizan que la decisión sea justa, proporcional y conforme a los principios fundamentales del derecho penal, verificando la proporcionalidad de la pena y la individualización de la pena, analizando las circunstancias personales y sociales del señor [redacted], que son infractores primarios, sus motivaciones, entorno familiar, padres de familia, para determinar una sanción adecuada, lo que no ocurrió. […] Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el tribunal constitucional, toda vez que la misma no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fáctico de su decisión, de manera que puedan inferirse cuáles elementos de prueba llevaron al convencimiento del tribunal los hechos objeto del juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Por su parte, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Arts. 40.16, de la Constitución y art. 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado por la defensa se evidencia […] en el sentido de que los testigos […] establecieron contradicciones pues los agentes establecen que estos los detuvieron en [redacted] y según el llenado de las actas lo primero que realizan es el registro de la embarcación, lo que evidencia que estas actuaciones se realizaron sin la presencia del Ministerio Público actuante, quien establece que se encontraba en tierra, pero llena el acta de incautación 14 horas después, por lo que desconoce las circunstancias del hallazgo y el traslado a caldera de la supuesta embarcación. […] Las personas que comparecieron ante el tribunal, intervinieron con posterioridad al hallazgo, por lo que no pueden establecer, con certeza, más allá de duda razonable que el señor [redacted] [redacted] se encontrase a bordo de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, máxime cuando ni siquiera saben si firmaron el acta de arresto o no y la supuesta embarcación, de manera que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se pudiese determinar mínimamente el debido resguardo de las garantías en beneficio de los imputados. Que de acuerdo a lo señalado por el ministerio público, el hallazgo se materializa a unas 13 millas náuticas, de Salinas, procediendo a trasladarlo a la base de calderas, sin que se haya aportado al proceso elementos probatorios que pudiesen establecer al tribunal bajo qué procedimiento o protocolo fueron trasladados los objetos ocupados hasta el lugar donde se levantan las actas incorporadas al proceso, como forma de garantizar la integridad de la prueba.*

2.6. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a lo externado por la corte, el tribunal colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose a decir que rechazaba las conclusiones de la defensa […] La única mención que hace el tribunal a los fines de justificar la condena impuesta al señor [redacted], se refiere al tipo penal y lo que solicita el Ministerio Público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 Código Procesal Penal […] se trata de una persona de escasos recursos que se ubica en el eslabón más débil del narcotráfico, siendo utilizada fungir como transportista, para el trasiego de las sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza. […] Incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 Código Penal, al imponer una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se trata de una persona joven, sometida por primera vez a un proceso penal. […] obvia además la situación del recinto carcelario […] inobserva las disposiciones del art. 40.16 de la Constitución, en el sentido de que tal como consagra la Constitución, los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido, el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerados por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión parcial de la misma bajo ciertas condiciones.*

2.7. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 28 de la Ley 50-88, 172, 333 y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.8. El recurrente, [redacted], plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La existencia del presente medio se refleja al observar que la parte recurrente le indica a la corte que el tribunal de primer grado al dictar la decisión incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 172 del Código Procesal Penal en vista de que en el presente proceso no se pudo determinar quiénes tenían el dominio y control de la embarcación en la cual la sustancia fue*

ocupada; sin embargo como respuesta a ese medio […] señala que […] el tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales […] a seguidas continúan con la transcripción de los testimonios escuchados en el juicio, sin embargo, la cuestión puesta sobre discusión por parte del recurrente busca una respuesta en cuanto se refiere a la determinación del grado de participación del recurrente y sobre todo sustentar las razones de las cuales se puede inferir que Willy yo [redacted] tenía dominio y control de la sustancia ocupada, no obstante este afirmar que al momento del arresto no se encontraba a bordo de la embarcación. Ante la respuesta ofrecida por […] la corte, podemos afirmar que […] han pretendido responder dicho medio con la misma fundamentación que el tribunal de juicio […] incurriendo en falta de motivación. […] Por otra parte denunciamos la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que a pesar de que el 75 párrafo II de la Ley 50-88 contempla penas de 5 a 20 años, se ha optado por la pena máxima, sin justificar porqué imponen la máxima y no una pena intermedia, de modo que tomarán en cuenta que los criterios de determinación de la pena pretenden garantizar la reinserción social […] a pesar de ello, tanto el tribunal de primer grado como la corte se han centrado en criterios ejemplarizadores sin tomar en cuenta el estado de las cárceles, el hacinamiento y las consecuencias de una condena tan prolongada para el privado de libertad y sus familiares, cuestión a la cual no se ha dado una respuesta, pues los jueces se concentran en la gravedad del hecho y al efecto afirman que la aplicación de los criterios no puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constituirse en una camisa de fuerza; sin embargo no se refieren al hecho de que todos los puntos atacados deben estar suficientemente motivados y los aspectos abordados […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que los elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el a quo por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo […] las declaraciones ofertadas por los testigos antes citados, son robustecidas por las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] fueron apresados en [redacted], en flagrante delito, motivos por el cual, esta Primera Sala considera suficiente la motivación realizada por el tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales y testimoniales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], fueron sorprendidos en [redacted], a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salina y custodiados hasta la base Naval de las Calderas Bani, cuestión que nos permite comprender que los imputados tenían el control de dichas sustancias, la cual era transportada en la embarcación al cual las autoridades venían dándole seguimiento, como se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que dicho apresamiento fue realizado con apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona imputada, en tal virtud, dichas actas cumplen con todos los requisitos de la ley (fecha, hora, lugar, autoridad competente actuante, etc.), por lo que durante el desarrollo del arresto se preservaron los derechos de los justiciables, respetándose la integridad al momento de ser arrestados, por consiguiente, el argumento alegado por la defensa de los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], carece de sustento y debe ser rechazado ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el órgano acusador, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal. […] La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal a quo impuso una pena de 20 años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena […] a juicio de esta primera sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justiciables [redacted] y/ o [redacted] y [redacted], la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación de los mismos en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad […] fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivo por el cual el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, del la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En tal virtud, fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivos por el cual ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Argüez Martínez, recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, para una mejor comprensión, conviene referir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ratificados por la corte de apelación, los cuales se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de abril de 2022, en horas de la madrugada, fueron arrestados, en flagrante delito, por la Policía Nacional, y La Armada, los imputados [redacted], [redacted] *y/ o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted].

b. Los agentes habían recibido información de que llegaría una embarcación en las Costas de Baní. Que los imputados fueron interceptados a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salinas, al momento en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tripulaban la embarcación color azul, 25 pies de eslora, motor 125 HP.

c. Que una vez registrada la embarcación a bordo de la cual se trasladaban los imputados, encontraron en la misma, 12 sacos de nailon de diferentes colores, conteniendo 344 paquetes de una sustancia que al ser analizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 355.28 kilogramos.

4.3. En sus recursos de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que los testimonios resultan contradictorios; que debió mediar una orden de arresto y critican la pena impuesta; que, dada la estrecha vinculación serán respondidos de forma conjunta, con el fin de evitar redundancias que afecten la estructura argumentativa de la decisión.

4.4. En cuanto al primer medio invocado, relativo a la contradicción en los testimonios, contrario a lo aludido, los agentes actuantes, [redacted], Tilson [redacted], [redacted] y Cristian Alexis Pérez la Hoz, coincidieron entre sí, y con el fiscal [redacted], indicando al unísono que todos los agentes participaron y presenciaron la incautación de drogas en el presente caso. Que tomaron conocimiento de que la embarcación venía de Sudamérica, por el servicio de inteligencia y guarda costas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estados Unidos. Que los interceptaron en [redacted], a 13 millas náuticas de Punta Salinas, (específicamente en las coordenadas, latitud 18 00´166´0´ N, longitud 070 30.5165 W)[1] y que encontraron en dicha embarcación, 12 sacos con 344 paquetes de polvo blanco, presumiblemente cocaína que estaban a la vista y no estaban camuflajeados u ocultos. Al interceptarlos, fueron al puerto más cercano, que es la base militar de Calderas, donde fueron realizados los registros y el llenado de actas. Cuando llegaron a tierra estaba el magistrado fiscal Melo y los guardacostas de Estados Unidos. El fiscal verificó la embarcación, los sacos que contenían la sustancia controlada y el estado de los apresados, también llamó al 911, debido a que uno de los imputados llegó deshidratado y necesitó asistencia médica.

4.5. La Sala de Casación penal observa, contrario a lo aludido por los recurrentes, que estos tenían dominio de la sustancia controlada, pues tal como fue establecido, a través de prueba testimonial, se trataba de 12 sacos con 344 paquetes, que no se encontraban escondidos, sino que eran observables a simple vista en una embarcación de 25 esloras lo cual permite tener dominio de todo el interior de la embarcación, máxime, cuando no fue demostrado que hayan salido legalmente de un puerto.

[1] Acta de arresto flagrante de fecha 26 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De igual manera coincidieron en que la interceptación de la embarcación se produjo a las once y cuarto de la noche del 25 de abril de 2022 y llegaron a tierra a la 1:20 de la madrugada, del 26 de abril; el testigo Tilson Campusano declaró que en tierra estaba el fiscal esperándolos quien verificó la embarcación, vio los sacos y el estado de los imputados, fue realizado el embalaje de los paquetes y remitidos al laboratorio del Inacif con agentes de la [redacted].; Al observar las actas elaboradas, tanto las de registro de personas como de registro de la embarcación y de arresto, estas diligencias se produjeron entre las 1: 05 a.m. y 1:32 a.m., momento cuando arribaron a tierra, coincidiendo con lo testificado.

4.7. Tal como señalan los recurrentes, el acta de incautación del barco fue elaborada el 26 de abril a las 6:00 p. m., lo cual fue indicado por testimonio del fiscal y se verifica en el acta levantada al efecto, por lo cual la alegada contradicción es inexistente; tampoco desarrollaron los recurrentes en qué modo vulneró sus derechos que el acta de incautación haya sido elaborada horas después, habiéndose demostrado que inmediatamente de la llegada a tierra, fue registrada la embarcación y la sustancia controlada fue remitida sin demora al laboratorio forense.

4.8. En cuanto a que debió mediar una orden de arresto, conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que se trata de un proceso en el cual no había una investigación abierta, sino que el servicio de guardacostas de Estados Unidos alertó a la República Dominicana del avistamiento en flagrancia, a altas horas de la noche; por lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, de conformidad con lo estatuido por el artículo 224 del Código Procesal Penal, no era imprescindible una orden de arresto, pues se trataba de un ilícito en desarrollo, una cuestión urgente y flagrante que requería actuación inmediata para evitar la entrada de las sustancias controladas en el territorio nacional.

4.9. Contrario a lo aludido, no son desconocidas las circunstancias del hallazgo y traslado de la embarcación; los agentes actuantes testificaron e identificaron a los imputados siendo todos coincidentes entre sí, tal como fue indicado en líneas anteriores.

4.10. En el caso presente, conviene resaltar lo establecido por la Sala de Casación penal, en el sentido de que, *el testimonio goza del atributo de completitud, pues no requiere de apoyo de otra prueba para ser introducida al debate, a diferencia de la prueba escrita; de igual modo, las partes gozan de herramientas que pueden desplegar durante el juicio, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas, mediante el contraexamen, filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica. En ese sentido, todo el cúmulo probatorio, incluyendo los testimonios, acreditados por el tribunal de la inmediación y cuya valoración fue refrendada por la alzada, fueron razonablemente analizados en cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional que se derivan de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.11. La alzada ha juzgado, además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no se vislumbra en este caso, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado de los elementos probatorios, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación por haber contestado los medios de apelación con la misma fundamentación del tribunal de primer grado, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que los jueces explican las razones jurídicamente idóneas para justificar su decisión[2]; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.[3]

4.13. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su sentencia, hay que precisar, a grandes rasgos, que esa instancia judicial estableció que constató que el tribunal de juicio valoró las pruebas tanto de manera individual como conjunta, además de que lo hizo en su justa dimensión, en contraposición a lo argumentado por los imputados. Siendo la labor de la alzada analizar lo hecho por el tribunal precedente, y no es censurable que, si este último realizó una buena labor de fundamentación, la corte proceda a resaltarla.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.14. En todo caso, para lo que aquí concierne, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de vicio de motivación, en tanto contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; es decir, que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, lo cual significa que debe ser descartado el medio analizado.

4.15. En cuanto a la crítica realizada a la pena impuesta, resulta oportuno destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

4.16. El análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma adecuada las críticas elevadas en apelación, procediendo a ponderar las razones en las cuales los jueces del referido tribunal sustentaron la pena impuesta, lo que les permitió comprobar que habían tomado en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales de los imputados, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y de forma particular la gravedad del daño causado a la sociedad en general; consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la regla procesal penal vigente, específicamente en su artículo 339, esa alzada estuvo conteste con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a los imputados, al entender que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio, sobre tráfico de sustancias controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. En adición a lo anterior, la corte de apelación determinó que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esa pena en contra de los procesados, comprobó que fue realizada una correcta aplicación de la ley, dicha sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica.

4.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[5] ha juzgado, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6] En la especie, la cantidad de cocaína hallada en poder de los imputados, de 355.28 kilogramos, hace que sea proporcional la pena que les fue impuesta, justificando su confirmación.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, la Alzada advierte que

[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

en la misma han sido consignadas consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo de los recursos de apelación sometidos a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia, de tal manera que esta Sala no percibe vulneración legal ni constitucional alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes; de allí la improcedencia de lo alegado.

4.20. Que como se observa en líneas anteriores, contrario a lo aludido por los recurrentes de que se configuró la inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional, haciendo mención de los artículos 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana; de los argumentos desarrollados a través de la presente decisión, se ha podido verificar que dichas vulneraciones son inexistentes.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación examinados y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que carecen de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00204
Rcs: Yajaira [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, y* [redacted]*., de la Republica; en contra de la Sentencia penal número 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/01/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente modifica el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024 declaró al ciudadano [redacted], culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre señora [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01740 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por falta de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que el recurso incoado por Yajaira [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 21 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parre recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia de referencia, por ser formulado conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Respecto al fondo, que sea casada la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, sea modificado el ordinal primero de dicha sentencia para que en lo adelante se lea: Primero: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], [redacted] *de la República Dominicana; en contra de la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31 de enero del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, muy específicamente en la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor. Tercero: Que sea condenado el imputado* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, en beneficio de los Lcdos.* [redacted] *y Saúl*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]. *Cuarto: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *[sic]*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Nosotros recurrimos también y fue declarado inadmisible, y el de ellos fue acogido, la exponencia del togado fue como si fuese acogido el de nosotros. Vamos a concluir: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte querellante y sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes tomando en consideración los elementos valorados por la Corte de La Vega fueron conforme a sentencia emitida por esta honorable Sala cuando hace referencia a una agresión sexual incestuosa sin penetración, que sea confirmada la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *víctima, querellante y actora civil, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, para la defensa de sus derechos, que en este caso ha sido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manifiesta la inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. [sic]

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yajaira [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es preciso señalar que la Corte a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica y sentencia manifiestamente infundada (…). (…) podemos denotar que la misma Corte a quo, establece que ciertamente se probó la acusación que no hay duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan destruyendo así la presunción de inocencia que gozaba el mismo sin embargo beneficia al imputado reduciendo la pena a diez (10) años de reclusión [redacted] causa justificable de porque reducir la condena máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido, de que:

> *(…)* ***12.*** *En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal de veinte (20) años de reclusión impuesta al imputado recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, a lo que se referirá esta Corte por tratarse de un asunto de puro derecho. Y es que, conforme al criterio jurisprudencia establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-SSEN-01191 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, en caso de que una persona cometa el tipo penal de incesto sin penetración, lo que dicha sentencia califica como una agresión sexual incestuosa, la pena a imponer al infractor es la de diez (10) años de reclusión mayor establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano; ahora bien, cuando se cometa el tipo penal de incesto con penetración, lo que la sentencia califica como violación sexual incestuosa corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Sostiene dicho tribunal lo siguiente: "..resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso"; "….pretender aplicar la misma pena de veinte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(20) años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las pena, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando la ley establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley"; "…se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen"; "…la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual".*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al análisis del presente recurso de casación se precisa hacer un breve resumen de las actuaciones procesales de este, a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 29 de junio del 2023, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del ciudadano [redacted], inculpado de violar los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

- En fecha 17 de agosto de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 595-2023-SRES-00532, a través del cual envía a juicio al imputado [redacted], producto de la acusación antes descrita.

- El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, emitió el 31 de enero de 2024, su sentencia al respecto mediante la cual declaró al ciudadano, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de amenaza, agresión sexual, abuso sexual e incesto en contra de una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados con los artículos 307, 330, 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; 1, 12, 18 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica del imputado y condenándolo al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000.000.00), en favor y provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de los hechos.

- La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, emitió la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 25 de julio del 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso procediendo exclusivamente a modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida.

4.2. Que al no estar conforme con la sentencia antes descrita, se produce el recurso de casación que apodera esta Segunda Sala, interpuesto por la señora [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., querellante y actor civil, en el cual plantea, en síntesis, su desconformidad con la decisión de la Corte *a qua* de reducir la sanción impuesta al imputado de veinte (20) a diez (10) años, sin causa justificable de porque reducir la condena, máxime cuando tenemos una víctima menor de edad que le fueron vulnerados sus derechos, su integridad física, psicológica y emocional y hasta la fecha la misma no ha podido superar ese trauma generado por el imputado, más aún cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De una simple lectura de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* para actuar en el sentido de que lo hizo, se fundamentó en una decisión emitida por esta Segunda Sala en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el problema relativo a la pena a imponer por violación a los artículos que castigan la agresión sexual incestuosa, es decir, donde no hubo penetración.

4.4. En esa ocasión, con relación al punto en debate, esta Sede Casacional se fundamentó a la vez en la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, en la cual se estableció: … *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En esa misma sentencia se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de veinte (20) años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de veinte (20) años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*.

4.6. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual.[1]

4.7. En la decisión utilizada por la Corte *a qua* para justificar su sentencia, expusimos: … *Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

4.8. Respecto a la queja esbozada por la recurrente, se precisa establecer, que si bien es cierto que las cortes de apelación en materia penal no están, en principio, subordinadas a las decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que las mismas deben decidir en base a los criterios sentados por esta Alta

[1] Sentencia del 4 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala (Cámara Penal en ese entonces) de la SCJ, contenida en [redacted]. núm. 1119.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, esta afirmación se fundamenta en que uno de los presupuestos para recurrir una sentencia en casación es que la corte al momento de emitir una decisión, contrarié una sentencia anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia[2].

4.9. Al hilo de lo anterior, al haberse demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, al momento de variar la pena impuesta al mismo, ya que lo único que hizo fue adherirse al criterio sentado por esta Segunda Sala, y que aún no ha variado, en el sentido de que en casos de agresión sexual incestuosa, la pena máxima a imponer es la de diez (10) años, por lo que el medio que se analiza debe ser desestimado y con él el recurso de casación de que se trata.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

[2] Artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de febrero de 2015: *"Artículo 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (…) 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (…)".*

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha y horas no específicas, [redacted], el imputado [redacted], agredió sexualmente bajo amenaza de forma constante en varias ocasiones a su hijastra, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., tal y como se probó con las declaraciones de las testigos y el certificado médico depositado al efecto. El imputado [redacted], era padrastro de la menor de edad, había cometido el acto en varias ocasiones cuando la víctima menor de edad tenía entre casi 5 a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7 años. La menor de edad procedió a identificar al imputado (su padrastro) como la persona que había cometido el hecho tal y como se evidencia en el informe psicológico y en las declaraciones rendidas por esta.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 29 de junio de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00016 de fecha 31/1/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 307, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de [redacted], en representación de la víctima [redacted]. por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de julio del 2024, que declaró con lugar y modificó la pena a diez (10) años de prisión, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, agredió sexualmente a la víctima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano; y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], confirmando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena de 10 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01948
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la licenciada* [redacted]*, contra la Sentencia Número 00040 de fecha nueve (9) del me de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de marzo de 2023, la sentencia núm. 371-06-202-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01491, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger cada uno de los medios impuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, los cuales se expresan de la manera siguiente. Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, de fecha 22 de marzo del 2024, notificada en fecha 2 de abril de 2024, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código*

Procesal Penal, en consecuencia, proceda acoger la suspensión condicional de la pena de manera total a la pena impuesta, es decir, cinco (5) años de manera suspensiva, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la decisión objeto de casación está suficientemente acorde, motivada por las exigencias del debido proceso de ley, sin que amerite existencia de una decisión manifiestamente infundada como servicio invocado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional – artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Una pena de cinco (5) años de prisión no es la forma en que* […] *reinsertarse a la sociedad* […] *las condiciones en que se encuentran los centros de privación* […] *merece* […] *aplique la suspensión condicional de la pena* […] *está realmente en la capacidad de ser útil a la sociedad y afianzar que ha sido resocializado* […] *el momento mismo en que se dispuso su libertad, ha estado trabajando…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Para la corte* […] *el tribunal de instancia consideró varios criterios para Justipreciar la sanción* […] *de cuáles parámetros tomó en cuenta* […] *resarcir el daño a la víctima menor de edad,* […] *la participación directa del penado en los hechos* […] *el perjuicio a la familia, a la sociedad, entendiendo el a-quo que solamente con esa pena se lograría la reeducación del acusado y resocialización del mismo.* […] *Razones y motivos a los que se afilia este tribunal de alzada por entender que se tomó en cuenta tanto los fines y propósitos de la sanción en el ámbito de la eficacia de la norma penal dentro del sistema penal acusatorio* […] *se rechaza* […] *por ser evidentemente improcedente y carente de sustento legal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Entrando en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], esta Segunda Sala observa que este propone un único medio, en el que argumenta, básicamente, que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, pues la pena de cinco (5) años de prisión no le permitirá reintegrarse a la sociedad, entre otras cosas, por las condiciones de los centros de privación de libertad, además de que está en capacidad de ser útil a la sociedad y está trabajando.

4.2. Sobre esa cuestión, esta Suprema Corte entiende que la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia es correcta, a pesar de que tomemos en cuenta el estado de las cárceles dominicanas y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos indicios de resocialización que este señala. Y es que, esta Segunda Sala no vislumbra motivos suficientes para afirmar que la pena de cinco (5) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines.

4.3. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El encartado [redacted] (20 años) sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo siete (7) días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la agraviada se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

4.4. Como se observa, el acusado [redacted] incurrió en un concurso de infracción graves contra una menor de edad, abusando de que entre ellos existe una significativa disparidad en lo que concierne a su desarrollo psicológico, lo que le permitió sustraerla de su residencia y penetrarla sexualmente, empleando tácticas de persuasión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manipulación para obtener un supuesto consentimiento que no puede ser dado por una niña de doce (12) años.

4.5. Y no puede ser de otra manera, todavía en la segunda infancia las personas son absolutamente incapaces de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, independientemente de que aseguren supuestamente comprender la naturaleza sexual de una determinada actividad. Más claramente, no es posible asumir, en buen derecho, que un niño o niña tiene madurez suficiente para disponer de su libertad sexual como lo hace un adulto.[1]

4.6. De manera, que no se puede aseverar que existe consentimiento para con los hechos cometidos, ante la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo. Por ende, las acciones del recurrente constituyen un engaño que, por haberse dado con penetración sexual, pudieron configurar el crimen de violación sexual expresamente establecido en el artículo 331 del Código Penal, el cual está sancionado con penas que oscilan entre los diez (10) y quince (15) años de reclusión mayor.

4.7. Además, los hechos cometidos por el imputado evidencian un manifiesto prevalimiento, derivado especialmente de la condición de mujer de la menor de edad. Sin duda, fue esa condición de género la que

[1] Sentencia núm. 121, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivó al acusado a utilizar a la víctima como un objeto que le permitiera satisfacer sus deseos sexuales, sin medir el daño que su conducta le ocasionaba, como persona en pleno desarrollo, al limitar sus oportunidades de formación que eventualmente le permitirían insertarse en el mercado laboral formal, además de exponerla a embarazos precoces.

4.8. Y es que, está científicamente demostrado que las niñas y adolescentes que inician uniones tempranas —por sí mismas ilegales— … *tienen menos oportunidades para alcanzar su pleno desarrollo y de acceder a las ya limitadas oportunidades de formación técnica y profesional que las prepare para su integración efectiva al mercado laboral*…[2], lo que evidentemente … *genera y reproduce la pobreza, afectando por tanto el desarrollo del país*…[3]

4.9. En consecuencia, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión que fue impuesta al recurrente [redacted], pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que se sancionan con penas mínimas mucho

[2] Unicef, et. al. (2019). *El matrimonio infantil y las uniones tempranas. Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas en seis municipios de la República Dominicana.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), oficina de país de la República Dominicana, Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), Vicepresidencia de la República Dominicana.
[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayores, independientemente de que esta Suprema Corte no puede agravar su situación, pues solo el acusado recurrió la sentencia.

4.10. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], sustrajo a la víctima menor de edad de [redacted]. (12 años) de su vivienda, permaneciendo 7 días con ella en la residencia de su madre, dado que sostenían una relación amorosa, en la que sostuvieron relaciones sexuales, incluso con la negativa del padre de la víctima, quien rechazaba el amorío, lo que el acusado conocía, dado que la víctima se lo manifestó cuando iniciaron voluntariamente el noviazgo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer, violación sexual y secuestro, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 371-06-2023-SSEN-00040, el 9 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] por violación de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión. Acogió la indemnización por el monto de RD$500,000.00, a favor del querellante y actor civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia númSCJ-SS-25-1295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, 39 años, trabajador independiente, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], concluir en el tenor siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente* [redacted]*, a una pena de cinco (5) años de reclusión, pero de manera suspensivo de la manera siguiente: un (1) año y ocho (8) meses guardando prisión en el centro donde actualmente guarda prisión y el tiempo restante en libertad, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 6, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas oficio, por estar asistido por la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir en el tenor siguiente: *Primero: Acoger el recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia que da origen al presente recurso ha sido dictada conforme al derecho y a los hechos de cómo sucedieron, por lo que solicitamos el rechazo del recurso.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones que la sustentan, sin que se advierta ninguna violación a derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.*

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yadiris [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0165, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2025, difiriendo el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted] o Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], Yohanny Herrera y Yelissa [redacted], procuradores fiscales del distrito judicial de Montecristi, en fecha 20 de abril de 2023 presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar, infracción prevista y sancionada por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-

02-2024-SSEN-00093, el 9 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, 39 años de edad, trabajador independiente, no porta cédula de identidad,* [redacted]*, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión menor.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por haber estado durante el juicio asistido por una abogada de la Defensa Pública de Montecristi.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted]*, por resultar conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización a favor de la señora* [redacted]*, por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de los daños psicológicos y morales sufridos por esta, los cuales fueron probados ante este tribunal.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que representó a la demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2024, por la Licenciada* [redacted]*, Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02- 2024-SSEN-00093, de fecha 09 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido el señor* [redacted]*, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, imputado de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra a del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión atacada, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hace la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Inobservancia de artículo 40 numeral 16 de la Constitución sobre el derecho a la libertad y 339 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos.*

3. Dicho encartado, sostiene en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que el tribunal entra en contradicción al valorar las pruebas, ya que cuando fue arrestado no existía orden de arresto, ya que fue arrestado el 7 de noviembre de 2022 y la orden de protección es del 11 de noviembre de 2022. Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que implica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobserva el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de nuestro representado. Que la corte de apelación se limita a solo establecer que para ellos esto no acarrea duda, sin motivar en hechos y derechos, por qué a ellos esto le parece algo simple, en una errónea valoración, así como lo hizo el tribunal a quo, estando estos, en la obligación de tutelar los derechos de quien se encuentra guardando condena y de interpretar a su favor.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En el desarrollo de su segundo medio, plantea lo siguiente:

> *En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, pero pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado.*

5. El hoy recurrente fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], quien era su pareja y lo abandonó, manteniéndola en constantes amenazas y maltratos verbales con el fin de que esta regresara con él; siendo condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y una indemnización de trescientos mil pesos

dominicanos (RD$300,000.00), a favor de aquella; por violación al artículo 309 numeral 3 letra a) del Código Penal dominicano; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

6. Para decidir con respecto al primer medio invocado sobre la valoración de las pruebas y la violación a la presunción de inocencia que le asiste, esta Corte Casacional examinando el fallo que hoy nos apodera, observa, que la alzada manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo de apelación al referir error en la valoración de las pruebas y por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica, argumentando que hay contradicción en la decisión atacada porque el tribunal a quo dice que el imputado,* [redacted], *violentó una orden de protección, y sin embargo para la fecha 07 de noviembre del año 2022, no existía dicha orden pues la misma es de fecha 11 de noviembre del año 2022, ya que contrario a lo argüido por la recurrente, en la acusación presentada por el Ministerio Público, así como en el testimonio de la víctima, Yira Francisca García, se refieren dos hechos atribuidos al imputado, uno de fecha 07 de noviembre de 2022 y otro en fecha 30 de noviembre de 2022, este último posterior a la imposición de orden de protección dictada en contra del imputado,* [redacted], *y en favor de* [redacted], *mediante resolución penal núm. 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022.*

Asimismo se puede observar en la decisión recurrida que en la formulación de los cargos en contra del imputado figuran los dos hechos, como ya dijimos y además, en los medios probatorios practicados en el juicio figura la resolución penal número 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022, que impone la orden de protección y a la cual el tribunal a quo le da valor probatorio, por lo que el motivo de error en la valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica no se verifica en la decisión recurrida, procediendo su rechazo por falta de fundamento. (…)

7. De lo que se infiere que la alzada examinó en derecho los motivos del juzgador del fondo en torno a la valoración que diera a cada una de las pruebas, verificando que no se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia que le asistía al apelante; así mismo, dio respuesta atinada con respecto a la orden de arresto aludida, señalando que al hoy recurrente se le imputaron cargos por dos hechos, ya que luego de dictarse orden de protección a favor de su ex pareja, este violó la misma, incurriendo en violación a los tipos penales endilgados, a saber artículo 309 numeral 3, letra a).

8. Al recurrente le fue garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo la alzada que la jurisdicción de primer grado falló correctamente, haciendo una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada, conforme a la sana crítica, lo que dio al traste

con la responsabilidad penal del recurrente, en donde los jueces del tribunal de mérito consideraron que los acusadores habían aportado pruebas suficientes para producir la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, basado en un fardo probatorio diverso, sobre todo al ponderar las declaraciones de los testigos deponentes, entre estas las de la propia víctima y las del agente actuante; quien participó en el arresto en flagrancia, ya que recibió la alerta de que el imputado tenía encerrada a la víctima, amenazándola con hacerle daño sino regresaba con él, pese a la orden de protección que existía en su favor, procediendo a arrestarlo en el lugar de los hechos.

9. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, esta Sala entiende correcta la posición asumida por la Corte *a qua* al razonar con respecto a la valoración probatoria en el sentido que lo hizo, ya que las pruebas fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba[1], a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; como ha sucedido en el presente caso; en donde estos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que el imputado, como dijéramos precedentemente, violó la orden de protección que se le dictara, agrediendo a su ex pareja con amenazas, siendo arrestado en flagrancia; en tal sentido, se desestima su primer medio.

11. Con respecto a lo invocado en su segundo medio, que compete la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para imponer la pena; sobre el particular, la Corte *a qua* observó debidamente el planteamiento realizado por el

[1] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, núm. SCJ-SS-24-0261 del 29 de febrero de 2024.

imputado, dando por establecido en el numeral 6 de la sentencia hoy impugnada que el tribunal sentenciador tomó en consideración los criterios 5 y 6 para la determinación de la pena, que entrañan las posibilidades reales de reinserción social del imputado, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, entre otros aspectos, señalando que está conteste con la pena aplicada al hoy recurrente por parte del Tribunal *a quo*, máxime que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta fue la mínima, dentro de la escala que abarca el tipo penal endilgado.

12. Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[2]; por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le

[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. Y es que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la orden de protección a favor de su expareja, a quien mantenía en constante zozobra, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

13. Con respecto a su solicitud de suspensión de la pena de manera parcial, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

14. Que de dicho texto se puede advertir que si bien es cierto que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurrir los elementos que están reglados en el mismo; no es menos cierto, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas[3]; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido al imputado, el cual entraña un hecho de suma gravedad; en tal sentido esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este alegato.

15. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

quedando evidenciado en el presente caso se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se confirma el fallo impugnado, lo que deviene en el rechazo de su memorial de casación.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en apego a lo anterior, no obstante el imputado sucumbir en sus pretensiones, se le exime del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en la

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 19 ½, de Las Américas, calle El Sol, sector [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *también individualizado como* [redacted] *(a) El Mello, a través de su abogado,* [redacted] *(defensor público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara*

> *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; no obstante por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00266, en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) El Mello, de generales anotadas, CULPABLE de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado en perjuicio de* [redacted]*, y porte y uso ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor.*
> ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Mello del pago de las costas penales del proceso en virtud de que ha sido asistido por la Oficina*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Nacional de la Defensa Pública. ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 19, calibre 9mm serie del cañón DWS317 y serie de corredera y armazón núm. BKZP120. En el aspecto civil* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima [redacted], y la señora [redacted], en su condición de esposa de la víctima y madre del hijo de ambos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los padres de la víctima y la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la esposa de la víctima, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estos con su acción.* ***SEXTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores Yeiser Antonio Bueno Queris y [redacted], en su condición de hermanos de la víctima [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted], al no haber sido probado el grado de dependencia económica y afectiva que poseían respecto de la víctima.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al demandado [redacted] (a) El Mello al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01552 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Modificar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, examinar la cuantía de la pena e imponer una pena de 10 años a dicho ciudadano, una vez analizados todos y cada uno de los criterios establecidos en la normativa procesal penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted]s, [redacted], [redacted], [redacted] y Yeiser Antonio Bueno Queris, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, y apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el justiciado* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que la corte, al fallar como lo hizo, realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, asimismo, llevó a cabo una correcta apreciación tanto de los hechos, como del*

derecho del caso en concreto, sin incurrir en contradicciones, ni ilogicidades que ameriten casación alguna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a una disposición de orden constitucional y legal por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.8 de la Constitución de la República, 166, 167, 172, 333 de la norma procesal penal, modificada por la ley 10/15 y errónea valoración de pruebas.* ***Segundo medio:*** *Violación a una disposición de orden legal; por*

errónea aplicación de una norma jurídica, Artículos 66 Párrafos II y V y 67 de la ley 631-16.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) *Que la Corte a qua considera correcta la valoración de una prueba escrita consistente en un acta de entrega voluntaria efectuado por una testigo que sufrió un allanamiento ilegal en su residencia, que fue trasladada en calidad de imputada al palacio de la Policía Nacional y que rindió declaraciones sin la presencia de un abogado que garantizara sus derechos en ese momento, la cual además fue ofertada como testigo a cargo del ministerio público pero que no fue utilizada por el mismo en el desarrollo del juicio, siendo utilizada por el defensor técnico quien también la ofertó como medio de prueba. Dicha testigo durante su deposición desconoció el contenido del acta y narró la forma en la cual se introdujo el Estado en su propiedad, siendo dichas declaraciones corroboradas por un elemento de prueba audiovisual que muestra la forma en la que los agentes se introdujeron en su residencia así como también las declaraciones de estos mientras se la llevan, los cuales establecen de forma clara que si ella no establece la certeza sobre el hallazgo "que no se observó en el video" el mismo le sería imputado a ella, situación que avala la condición en la cual fue trasladada, "posible imputada". Lo que la Corte no quiso observar es que dicho testigo no fue un testigo a descargo, pues fue aportado por ambos al proceso penal, la fiscalía desistió de su presentación y la defensa técnica decidió presentarlo, pues su información sin lugar a dudas sería útil para el esclarecimiento de los hechos, de igual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

modo el propio a quo realiza una especie de segunda valoración del mismo, pues atribuye situaciones propias de la inmediación a la cual no tuvo acceso la Corte, dado que obvia atribuir "emociones" a la producción de un "lapsus" o al "nerviosismo" situación que hace incongruente dicho razonamiento dado que es imposible razonar sobre eso partiendo únicamente de la lectura de un testimonio en el que dichos jueces no estuvieron presente cuando fue tomado. Justo en este punto está lo peligroso de dicha decisión, pues la Corte considera como válido valorar un testimonio por escrito ofertado en la etapa de juicio, elemento que la propia corte denomina "Confesión extrajudicial voluntaria" estableciendo como único elemento a respetar para dicha situación el evitar que se obtenga mediante coacción o amenaza, dando preeminencia en el juicio oral la producción de un escrito ilegal, como demostramos y demostraremos a esta Suprema Corte de Justicia por sobre un testimonio oral. El punto de esto está en que no puede denominarse confesión la declaración rendida por un testigo, pues el sujeto que confiesa debe ser aquel que ha cometido el delito, por tanto, yerra la Corte a considerar dicha situación, en segundo lugar, es menester indicar que en caso de que dicho documento sea considerado una confesión, lo cual implica que el mismo se obtiene de un imputado debe permitirse que su abogado esté presente además de que el mismo debe hacerse en presencia del ministerio público y de un juez situación que no fue advertida por el oficial que tomó dicha confesión. Este razonamiento es refutado por la propia norma en sus artículos 311 y 312 los cuales refrendan el principio de oralidad y la excepción a la norma sobre este principio, indicando el primero que"[...] la práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realiza de modo oral." Mientras que la parte final del 312 indica que "Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valora alguno" de esto debe entender el juzgador que solo tiene validez para ser incorporado en juicio a modo de testimonio escrito los anticipos de prueba, las actas previstas por la norma como excepción a la lectura y las declaraciones de coimputados en rebeldía, supuestos en los que no encaja la testigo valorada por la Corte a modo de Confesión extrajudicial voluntaria, pues no existe un artículo del Código Procesal Penal que regule la toma de testimonios por escrito para ofertarse en juicio salvo lo previsto con anterioridad. Dicha situación encuentra sustento en el derecho de defensa, pues el derecho a contradecir la información ofertada no puede ser ejercido contra un papel, tampoco puede hacerlo la defensa técnica durante la fase de juicio, razón por la cual dicho elemento no puede ser considerado prueba, no puede ser ofertado y mucho menos puede ser valorado en la fase de juicio sin que ello represente una violación a derechos de la parte contraria. Conforme el mandato de los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal modificada por la ley 10/15 debió excluirse dicha acta o en el peor de los escenarios no debió ser valorado para fundar una decisión en juicio pues la fuente de la misma que fue el testimonio de la señora Santa manifiesta no haber realizado dicha actuación con lo cual consolida la duda sobre el tribunal y con esto sobre todo lo recogido que a la postre lo fue el arma de fuego que pretende imputarse al justiciable recurrente. Por tal razón el elemento de prueba erróneamente valorado constituye una violación al principio de legalidad penal y una violación a los principios de oralidad y contradicción, pues se admitió y valoró una prueba ilegítima, dado que la oralidad impide

que se produzcan testimonios por escrito salvo las excepciones de ley consagradas sumado al impedimento que tiene el defensor técnico de someter al contradictorio un documento como lo es una declaración escrita, pues el ejercicio del contradictorio procura que mediante la oralidad se evidencie la información que tiene para el proceso el testigo del mismo, situación que dificulta la efectiva defensa del imputado. Dicho esto, significamos que no es posible valorar un testimonio escrito ofertado por un testigo que no tuvo abogado presente al momento de declarar, pues en ese momento fue trasladado al Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida dado que dichas declaraciones serían viciadas producto de la inobservancia del derecho de defensa, sumado a que el ministerio público ofertó a dicha testigo en su acusación y de manera mal sana decidió no utilizarla en juicio producto de que sabía que se evidenciarían las situaciones procesales irregulares producidas durante su investigación, por tanto no puede valorarse una declaración escrita de un testigo, y en caso de que este cambie su versión en juicio el testimonio y todo lo que surja del mismo debe ser desechado para el caso tanto el acta de entrega voluntaria como también el acta de entrevista y el elemento material consistente en el arma de fuego, pues es evidente que el mismo no es creíble. Con esto la Suprema Corte de Justicia significa que las declaraciones del imputado, aun siendo recogidas de manera espontánea como lo permite el acta de arresto en flagrancia solo pueden valorarse si se corroboran con otros elementos de prueba, siendo la lógica de esto el no fomentar el principio de no autoincriminación, caso que puede ajustarse al presente proceso dado que la testigo fue llevada hacia el Palacio de la Policía Nacional en calidad de detenida partiendo de que supuestamente se encontró algo en su residencia. En el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la especie se advierte que la Corte a qua obvia la violación al principio de legalidad de la prueba al disponer la licitud de una "confesión extrajudicial" en los términos que ella misma refrendó sin que dicho documento reúna los requisitos previstos por la norma para ser valorados, incrementando su valor y disminuyendo los argumentos de la defensa sobre esta particular situación que pone en evidencia la configuración del vicio invocado ante esta sede casacional. ***2)*** *Que en el presente caso se condena al imputado recurrente por supuesta violación a los artículos antes mencionados que tipifican el porte y uso de arma de fuego para cometer un delito, conforme se desprende del artículo 67 de la norma especial citada que regula y sanciona el uso de armas de manera irregular. En ese sentido el defensor técnico invocó como medio la errónea aplicación de una norma jurídica durante la fase recursiva de apelación, pues entendió que dicha situación no se configura en el caso de la especie, recibiendo como respuesta por parte de la Corte a qua el siguiente párrafo localizado en la página 39 de la sentencia objeto de impugnación. Que para considerar probada la calificación atinente a ley de armas tendría que demostrar el ministerio público que se le ocupó un arma de fuego al ciudadano al momento de su arresto pues lo que la norma sanciona como delito principal es el porte o tenencia de arma ilegal y agrava la situación que la tenencia o porte de dicha arma sea utilizada para la comisión del delito. Esta situación implica que el delito inicie con la comisión del principal que a la postre infiera la necesidad de que esté en uso o posesión del arma que se entiende ilegal, situación que no se da en el caso de la especie dado que al imputado no le ocuparon dicha arma de fuego y como observamos en el medio anterior la recolección de dicha arma de fuego se envuelve en una estela de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

irregularidades que traen consigo la ilicitud del arma ocupada. Que los elementos constitutivos de este delito implican la ausencia de permiso que acredite la posibilidad de portar o tener arma de fuego, que tenga el arma de fuego bajo su dominio o en su cuerpo, siendo criterio constante de la jurisprudencia que el solo portar el arma sin que exista intención delictuosa es constitutivo de delito, situación que no se da en el caso de la especie, y dada la necesidad de personalidad de los elementos del delito se hace imposible poder presumir los mismos en perjuicio de imputado. Por tanto, no habría razón alguna para sostener el delito en cuestión debiendo razonar la corte en sentido favorable a imputado en los términos que describe la defensa técnica particularidad que reduce de manera drástica la pena a imponer en perjuicio de imputado conforme manda la propia normativa penal especial. En el caso de la especie sin lugar a dudas se empleó una norma de manera errónea, pues a pesar de no configurarse los elementos del tipo de porte ilegal de arma de fuego, así como tampoco se pudo acreditar que dicha arma ilegal fue la utilizada para cometer el delito imputado, tanto el juzgador de primera instancia como también la Corte a qua configuraron dicha tipo penal, derivando de dicha aplicación la imposición de una sanción sumamente desproporcional como lo fue la pena de cuarenta (40) años de prisión. De igual modo para configurar el tipo penal se hace necesario que se subsuman todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos plasmados por el legislador en su configuración, no siendo posible su imputación si falta uno de los elementos, como fue en el caso de la especie, pues no pudo acreditarse la conducta por no existir.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una grave violación al debido proceso al valorar como prueba una declaración escrita obtenida de forma ilegal, en violación al principio de oralidad, contradicción y legalidad de la prueba, consagrados en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Esta prueba —una supuesta confesión extrajudicial voluntaria— fue tomada a una testigo detenida sin abogado, y no cumple con los requisitos legales para ser admitida ni valorada en juicio. Además, fue desacreditada por la propia testigo durante el juicio oral, y su utilización impidió que la defensa pudiera ejercer plenamente su derecho a contradecir la prueba. Por todo ello, se solicita a la Suprema Corte de Justicia que invalide dicha valoración probatoria por ser contraria a la ley y al debido proceso, y que, en consecuencia, anule la decisión judicial basada en esa prueba ilegítima.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La testigo en el acta de interrogatorio que fue firmada por ella, reconoce que El Mello fue a su casa y guardó algo,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

> *que su hijo menor le había dicho que su tío Miguel Ángel había guardado algo y que la pistola estaba en el closet de la habitación, en un bulto verde oscuro. Estas afirmaciones así la testigo pretenda retractarse posteriormente en audiencia, constituyen una confesión extrajudicial voluntaria, firmada por ella con su puño y letra, y admitida y valorada en el juicio conforme a los principios de inmediación y oralidad, en tanto no se pruebe que fue obtenida bajo coacción, lo cual no se alega de forma clara, nada impide al tribunal a quo valorar el contenido de esta […] La testigo confirma que permitió voluntariamente el ingreso de los agentes a su vivienda, al señalar "Claro, yo los dejo entrar porque ellos me dicen, se identifican y me dicen quienes son", eliminando esta manifestación cualquier alegación de allanamiento ilegal o de obtención irregular de la evidencia. En adición a que la testigo señala saber leer y escribir y no se opuso a la presencia policía, no existe evidencia objetiva de coacción o tortura, más allá de afirmaciones posteriores, que no desvirtúan los documentos firmados, ni los actos realizados. Aunado a lo anterior, la ocupación del arma de fuego fue video grabada y el tribunal valoró este video de forma conjunta con las declaraciones rendidas y los documentos señalados.*

3.3. Del examen al fallo impugnado se observa, que la prueba descrita como ilegal por la parte recurrente, se trata de un acta de entrega voluntaria de objetos, firmada por [redacted], quien se retracta de la entrega voluntaria, sin embargo, nunca negó el hallazgo del arma ocupada en su residencia (la pistola marca Glock, calibre 9mm, con los números de serial en el cañón DWS317), misma arma que de

conformidad con la experticia de detección de pólvora, comparación e identificación balística, cuyos resultados que se encuentran en el certificado de análisis forense núm. 1276-2024, de fecha 28 de marzo de 2024, concluye que diecisiete (17) de los dieciocho (18) casquillos recolectados en la escena donde resultó muerto [redacted] y herido [redacted], así como el proyectil tipo blindado impactado recuperado en la misma escena, coinciden en sus características individuales con las referencias obtenidas al disparar el arma examinada. En tanto, [redacted] fue interrogada y presentada como testigo a descargo, por tanto, al no estar la imputación dirigida hacia ella no era necesario que estuviera asistida por un abogado como alega la parte recurrente.

3.4. En ese orden, observa esta Sala que la referida acta de entrega voluntaria fue sometida al proceso de forma lícita, con respeto al debido proceso, sin que se advierta que para la obtención de la misma fuera víctima de tortura o coacción, sino que se trata de una persona que tenía en su poder un objeto relacionado con el hecho y que, al reconocer esta circunstancia, voluntariamente accedió a que las autoridades entraran a su residencia y los condujo al lugar del hallazgo, siendo la única persona que sabía dónde se encontraba dicha arma, en consecuencia, al no

configurarse la violación al debido proceso e ilegalidad de la prueba, se desestima el primer medio analizado.

3.5. El recurrente en el segundo medio sostiene que fue condenado por porte y uso de arma de fuego sin autorización conforme al artículo 67 de la ley especial sobre armas. Sin embargo, la defensa alegó en apelación que no se demostró la posesión ni el uso del arma al momento del arresto, y cuestionó la legalidad de su recolección como prueba. Sostuvo que no se cumplieron los elementos requeridos para tipificar el delito, por lo que la condena, además de ser desproporcionada con una pena de cuarenta años, se basa en una valoración incorrecta del tipo penal, incurriendo así en violación a una disposición de orden legal; por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada, advierte esta sede casacional, lo relativo a la posesión del arma y su legalidad como elemento de prueba quedó probado, tal y como se observa en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente decisión. Además, conforme a los hechos fijados también quedó probado que en el caso que ha sido juzgado y por lo cual fue condenado el imputado [redacted] concurren los elementos constitutivos del crimen de porte y uso ilegal de un arma de

fuego, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) la posesión o uso de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) que la posesión o tenencia de esa arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso o licencia para portarla, igualmente establecida en este caso; y c) la intención criminal, verificada en este caso a partir del conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma. En el presente caso la pena a imponer está determinada por las previsiones del artículo 66 párrafo II de Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece que: *Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*, por lo que se desestima el segundo medio en cuanto a esos aspectos.

3.7. Ahora bien, en lo atinente a la proporcionalidad de la pena, observa esta Sala que el recurrente no puso a la corte en condiciones de sopesar la pertinencia o no sobre tales pretensiones para que estatuyera sobre las mismas.

3.8. Dicho esto, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[1]; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

3.9. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado en la víctima, sus móviles y su conducta posterior, el efecto futuro de la condena, y la gravedad del daño causado a la víctima y su familia, toda vez que el imputado [redacted] junto a su acompañante le han dado muerte al señor [redacted], para sustraerle sus pertenencias, este imputado realizó un total de diecisiete (17) disparos, que denota su intención de dañar; sin que mediara de parte de la víctima, que se

[1] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas.

encontraba celebrando el cumpleaños de su hijo, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, conforme la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, esto es homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal acompañado de un robo agravado.

3.10. Dentro de ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

3.11. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Exp. 341-01-2022-00398
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. PATRICIA L. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] Y/O JUNIOR ENCARNACION MATEO, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01603, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación, se anule el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, de fecha 25 de octubre 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del recurrente mencionado. Segundo: Declarar las costas de oficio honorable tribunal.

1.4.2. La Lcda. Fior D'aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, contra el auto administrativo de marras, toda vez que los jueces del tribunal de apelación al fundamentar su decisión declararon inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en virtud de que la sentencia de primera instancia le fue notificada el 25 de marzo de 2024, y recurrieron así el 24 de abril de 2024, excediendo el plazo perentorio dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de casación por carecer de admisibilidad conforme al ordenamiento jurídico dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, honorable magistrado, ¿cómo le digo?, yo quiero que chequeen eso bien y que se haga justicia, que se esclarezca este caso.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente a [redacted] o [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP, consistente en el error en la aplicación de la normativa procesal penal de manera específica el artículo 143*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre los plazos para interposición de las vías recursivas con lo cual se vulnera el derecho al recurso y se causa estado de indefensión art. 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura* […] *el día 25 de marzo del año 2024, no solo había fines de semana, sino que de igual forma días de asueto de semana santa, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo para la admisibilidad del recurso de apelación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005* […] *le fue notificada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)* […]; *sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte observa que el recurrente propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en tanto que no se debieron computar, para determinar el vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, los días de asueto de Semana Santa, lo que violó sus derechos fundamentales.

4.2. Para contestar esa cuestión se debe apuntalar que la corte de apelación ciertamente declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. El artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario,[1] en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.4. En ese orden de ideas, es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que … *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,* ***en el término de veinte días a partir de su notificación****…*[2], pero no se puede olvidar que el artículo 143 del Código Procesal Penal contempla como principios generales, entre otros, que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, que vencen a las 12:00 p. m. del último día señalado, además de que solo se computan los días hábiles, es decir, aquellos en que labore el Poder Judicial.

4.5. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que el acusado [redacted] o [redacted] tiene razón. En el caso no es controvertido que la sentencia condenatoria fue notificada en fecha 25 de marzo de 2024, partiendo de lo cual el plazo para recurrir inició al día siguiente, o sea, el martes 26 de ese mismo mes y año, como tampoco que el acusado interpuso su recurso de apelación a las 11:43 a. m. del día 24 de abril de 2024.

[2] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin embargo, la Corte de Apelación inobservó que por motivo de Semana Santa el Poder Judicial no laboró tanto el jueves 28 como el viernes 29 de marzo de 2024, de modo que no debía tomar en cuenta esos días en el cómputo del plazo de los veinte (20) días con que contaba el acusado para recurrir en apelación. Y no puede ser de otra manera, el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial[3] dispone expresamente que los servidores del Poder Judicial … *no laborarán los días jueves y viernes santo*…

4.7. En consecuencia, el cómputo de los días hábiles que realmente transcurrieron desde el inicio del plazo revela que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, a pesar de que fue depositado el último día. Más claramente, una vez contamos los días hábiles que transcurrieron desde el inicio del plazo, hemos verificado que el recurso de apelación fue depositado a las 11:43 a. m. del último día, mientras que el plazo vencía en esa fecha, pero a las 12:00 a. m., de ahí que fue incoado en tiempo hábil.

4.8. En resumen, la Corte de Apelación lesionó el derecho a recurrir del imputado, en la medida en que no debió computar el jueves ni el viernes santo para determinar el vencimiento del plazo de los veinte (20) días con que contaba el recurrente para interponer su recurso de

[3] Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, pues estos no fueron hábiles para el Poder Judicial, de modo que la sentencia recurrida debe ser casada.

4.9. En conclusión, una vez retenido el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2, literal b, del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar ninguna valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa el mencionado auto y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2023-EPEN-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento núm. 376, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2024- SSEN-00105, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la parte imputada [redacted] (sic), a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo I del artículo 75, de la indicada ley 50-88 y el artículo 338, del Código Procesal Penal, suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión, y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso al imputado* [redacted] *(sic), por el mismo encontrarse asistido de un defensor público.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00105, del 27 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y, en cuanto a la multa, omitió estatuir por no haber sido solicitada por el Ministerio Público.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00694, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga que la pena mínima de tres (3) años de prisión del tipo penal probado, Ley 50-88, sea suspendida de manera total, atendiendo a los fines de la pena, artículo 40.16 Constitución de la República Dominicana y criterios de determinación de la pena, artículo 339 Código Procesal Penal, a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al sistema de Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes; así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios establecidos por la normativa procesal penal, por lo cual, el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al suspender de manera condicionada y parcial la pena impuesta, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y garantía del debido proceso de ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 40. 16 de la Constitución dominicana y 339 C. P. P. 2. Inobservancia del principio de proporcionalidad de las penas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando una explicación detallada y con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiencia racional al respecto de Jos presupuestos que componen su decisión. […] La Corte a qua (ver pág. 6 humeral 10 de la sentencia recurrida] si bien aplicó la suspensión de la pena de manera condicional, sin, embargo, lo realizó de manera parcial y no de manera total como lo solicitó la defensa, debido a que la dictó al cumplimiento del primer (1) año y nueve (9) meses, que es en perjuicio del hoy recurrente, pese a que presentó documentaciones que demuestran que está unido al seno de la sociedad, decisión que lo obliga al recurrente, quien goza de su libertad desde que intervino la resolución penal núm. 609-01-2023-SMED-00193, de fecha 29/05/2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, que impuso la medida de coerción consistente en garantía económica, a ser recluido por primera vez durante un año y nueve meses a un recinto carcelario, incurriendo , la Corte a qua en un yerro al aplicar los fines reeducativos de la pena previstos en el art. 40.16 de la Constitución dominicana. […] la Corte a qua valoró que el recurrente es infractor primario, joven y en edad productiva, sin embargo, al obligarlo a ser privado de su libertad por más de un año por una infracción donde no hay una lesa gravedad y enviarlo hacia centros carcelarios con una súper población de individuos, evidencia que la Corte a qua aplicó de manera errada lo previsto en el art. 339 C. P. P., sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. En la especie, con la modalidad de cumplimiento de la suspensión de manera condicional parcial y no total de la pena contra el recurrente, manifiesta un desborde del poder punitivo estatal aplicando la sanción con fines retributivos cuando la pena no debe trascender de la persona, y se inobserva el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay una marcada afectación al bien jurídico protegido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el Primer Medio, relativo al error en la valoración de la prueba, art. 417. 5 CPP; el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que conforme se verifica en la sentencia impugnada, esta alzada advierte que la valoración de los medios de pruebas realizado por el tribunal de primer grado, fue conforme a la norma; que contrario a lo que aduce el recurrente, las declaraciones del testimonio del agente [redacted], las mismas fueron coherentes y precisas toda vez que el mismo es una autoridad habilitante para ejecutar el arresto, y por demás sus declaraciones son corroboradas con otros medios de pruebas y con la acusación presentada. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (ART. 40.16 Constitución arts. 341, 339 y 417 41 CPP., modificado por ley 10-15); sobre el medio invocado, esta Corte de Apelación ha podido constatar que lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que el referido tribunal debió tomar en consideración que el imputado [redacted] es un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo; que se trata de un imputado de aparente juventud y de edad productiva. En ese orden de ideas esta Corte de Apelación es de criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrá consistir en trabajos forzados; por lo que, el tribunal no está llamado a un desborde del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de Intervención Mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; y en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta al encartado [redacted], al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. Advirtiéndole al justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88; este recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que la sanción impuesta sea suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo reglas de cumplimiento.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error al disponer, de manera parcial, la suspensión condicional de la pena, bajo el fundamento de que aplicó de manera errada el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no consideró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Alega, además, que decisión vulnera principios constitucionales y procesales como el debido proceso, la proporcionalidad de la pena y los fines reeducativos de la sanción penal.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la pena aplicada resulta acorde al derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal confirmada por la jurisdicción de apelación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, sin que se evidencie ausencia de motivación o vulneración de disposición constitucional alguna, como erróneamente sostiene el justiciable.

4.4. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.5. Conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Sala de Casación Penal se encuentra conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos; en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.6. En la especie, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, la alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.8. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En el caso presente, la Alzada verifica que la jurisdicción de apelación, tras considerar el criterio sobre la finalidad de la pena, a saber, la reeducación y reinserción social, de que no fue demostrado que el imputado haya sido condenado con anterioridad, de que se trata de una persona de aparente juventud y, además, de edad productiva, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión a la cual fue condenado, para que de manera parcial sea suspendida al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, la jurisdicción *a qua* respondió a los medios impugnados que fueron interpuestos en apelación y con base en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado decidió como lo hizo, entendiendo que el hoy recurrente era merecedor de ser favorecido, de manera parcial, con la suspensión de la pena.

4.11. Criterio que esta Alzada comparte plenamente, pues es evidente que esa instancia judicial acogió la apelación formulada y, conforme la facultad reglada, varió la modalidad de cumplimiento de la sanción, la cual suspendió parcialmente sometida a ciertas condiciones; de ahí, que la Sede de Casación nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, en razón de que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que se trata de una sentencia adecuada; por lo cual procede rechazar el recurso examinado, y por vía de consecuencia las conclusiones planteadas en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[1] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por el tribunal de primer grado y posteriormente, conforme su valoración de la sentencia de esa instancia judicial decidió suspender la pena de manera parcial; no evidenciándose los alegatos expuestos por el recurrente.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted]l Rivera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espinosa, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2022-EMDC-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. CANDIDO [redacted], Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00019, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 7 de marzo de 2024, la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00019, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; en perjuicio de la menor de edad O. J.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01588, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. Tercero: Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua proporcionó los fundamentos hechos de derecho que respalda su resolución evidenciando que el recurrente concurrió al procesos amparado en sus derechos y garantías fundamentales y no se detecta violación alguna que requiera la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su escrito no expresa de manera separada los motivos de su casación; y fundamenta su recurso en lo siguiente:

> [...] *La corte [...] a que, no es la parte recurrente que quiere desvirtuar los hechos solo queremos aclararlo ya que hay una persona condenada a veinte 20 años por un hecho que no cometió, según la acusación del Ministerio Público y la supuesta víctima, donde textualmente dice la acusación presentada por el [...] una historia de novela o no cualquier película, nosotros solo estamos buscando la verdad. Que dice la máxima de experiencia, que supuestamente la violaron y que producto de esa violación quedó embarazada, posterior a eso se hace una prueba de ADN, la cual da negativo, lo que se supone que no es de él, el niño, que tiene la hoy supuesta víctima. Que dice nuestra normativa procesal penal en el artículo 25 del Código Procesal Penal parte infini, que la duda favorece el reo [...], que se hizo difícil hacer la prueba. Ya que esa etapa la prueba de ADN, donde se podría haber subsanado cualquier cosa. [...] Además que declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada, lo que es extraño que la corte de apelación en sus argumentaciones no valora la insuficiencia probatoria porque solo hay el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menor y la madre que cuenta lo que la menor le dijo, una historia que supuestamente había pasado mes antes. […] entendemos que a la hora de argumentar solo ve culpable al condenado, pero no ve la parte del Ministerio Público, que pudo mandar o hacer la prueba de ADN, y probar más allá de toda duda razonable si ciertamente el imputado [redacted], cometió los hechos o no, el cual desde el primer momento lo ha negado. […] pero la corte no explica en sus argumentaciones los resultado del ADN, donde expresa lo siguiente: Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor [redacted], es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero, [redacted] (prueba de paternidad), y por demás se cumplió con el debido proceso, pruebas aportadas para hacer valer nuestro recurso. […] no vamos a hacer una pregunta si la persona que está condenado a veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, deberá de ser el padre del niño, por lo que dice la acusación de la fiscalía y la supuesta víctima, donde dice que la misma quedo embarazada de la supuesta violación una única vez.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] **6.** *Como se aprecia, la parte recurrente pretende desvirtuar las declaraciones hecha por la testigo madre de la menor de edad, así como las declaraciones dadas por ésta última en la Cámara Gesell, alegando que la menor estableció que un tal Juan fue quien la violó y que tenía una Capucha, pero resulta que la menor de edad ante la Cámara Geseel estableció lo siguiente: "Porque me violaron, Antonio me violo, un hombre que vive por donde yo vivo, viejo, él no es tan viejo tiene como 35 ó 37 o algo así, un poquito más blanco que yo, alto, entre dos gordito o delgado. Él vive lejos de mi casa. Cuando yo salía de la escuela, fue martes, no recuerdo el mes, eran las 4, paso en un monte. En una ocasión, una sola vez, le conté a una amiguita de la escuela. Ya yo iba casi llegando a mi casa, yo vivo en el campo por ahí no hay casa cerca, entonces yo pase por un lugar y escucho una persona que iba detrás de mí con un abrigo negro, entonces yo me embalé, pero no tuve el tiempo, me agarro por la mochila, y me arrastró, me ahorcó y después me entró por el monte y me penetró. Estoy en octavo curso, 15 años. Estoy embarazada. Era una persona que yo nunca he hablado con él, yo lo he visto que él pasaba delante de mi casa siempre". (sic).* **7.** *En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, las mismas incriminan al imputado recurrente, y si bien la misma no presenció los hechos, resulta ser una testigo referencial de los mismos, y resulta, que la prueba referencial es una prueba válida. Además, sus declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada.* **8.** *En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta Corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.* **9.** *En cuanto a la prueba documental consistente en una sonografía obstétrica de fecha 09-12-2022, realizada a la menor de edad, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la misma, se extrae lo siguiente: "Imágenes diagnósticas Sonografía obstétrica: Nombre: Orquídea Yan; edad. 15 años; Fecha: 9 de diciembre del 2022. […] Que este documento fue incorporado conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, a través de la incorporación de su lectura, y fue realizado por un especialista en la materia, y analizado por la médica legista del INACIF, según lo indica la norma procesal, lo que constituye en una evaluación de un perito obstetra, por lo cual cumple con los requerimientos que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal para la prueba pericial. En ese sentido, se le otorga valor probatorio a los fines de determinar que la víctima menor de edad luego de iniciar el proceso tenía 14.6 semanas de embarazo. ***10.*** *No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en aras de una mayor transparencia, esta Corte al momento de referirse a los planteamientos de la defensa sobre violación al debido proceso y formulación precisa de cargo durante el juicio, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: […];* ***11.*** *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso existe una formulación precisa de cargos estableciendo el tribunal a quo lo siguiente: […].* ***13.*** *Finalmente, esta Corte ha examinado de los medios de pruebas aportados al proceso, fueron sometidas al escrutinio de la sana critica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con apreciación conjunta y armónica de las mismas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***14.*** *Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.* ***17.*** *De todo lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado* [redacted] *(a) Antonio respecto de los hechos consignados en la acusación del Ministerio Público, exponiendo los motivos y razones que lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *llevaron a tal convencimiento, […], por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad y multa de doscientos mil pesos que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éste, además de que para su imposición se tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal. […] por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia en todos sus aspectos* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo estimó acreditados y que fueron corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 26 de septiembre de 2022, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (15 años), mientras se dirigía de la escuela a su casa, este la persiguió y la agarró por la mochila, la arrastró hasta el monte y la penetró; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su madre, si decía algo de lo sucedido. Producto a la violación sexual quedó embarazada la menor de edad conforme al elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba consistente en la sonografía obstétrica, de fecha 9 de diciembre de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien no expresa de manera precisa y concreta sus fundamentos en su escrito, limitándose a realizar consideraciones de hechos en relación a la valoración probatoria, al fáctico fijado y las respuestas dadas por la corte al confirmar la sentencia de primer grado. Luego de las quejas presentadas hace una transcripción de varios artículos, tanto de la Constitución de la República como del Código Procesal Penal, sin asociarlos con lo decidido por la corte.

4.3. De manera precisa, el recurrente reclama sobre la máxima de experiencia utilizada por la corte, en relación a la declaración de la menor y el testimonio referencial de su madre, que señalan al imputado como la persona que la violó, plantando la duda de que el embarazo que fue asociado como producto de esa violación, mediante una prueba de ADN resultó negativo a que el imputado sea el padre, acusando al Ministerio Público de no gestionar dicha diligencia oportunamente, aduciendo que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, amparado en la formulación de cargo de la acusación del Ministerio Público, en la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico descrito por la menor dice que quedó embarazada por la supuesta violación, sobre esto, alega que la duda favorece al reo, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal parte *in fine*.

4.4. De forma directa, alega que la corte no explica en sus argumentaciones los resultados de la prueba de ADN, donde expresa lo siguiente: *Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor* [redacted]*, es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero,* [redacted] *(Prueba de Paternidad)*, e informa que la prueba fue realizada cumpliendo el procedimiento de legalidad correspondiente y fue aportada para el recurso de apelación.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[1]

4.6. Es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Dicho esto, en este caso no es causal de inadmisión el escrito, y se procederá a contestar los argumentos escuetos y a examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden.

4.8. En lo concerniente a la aplicación de la máxima de experiencia para valorar las pruebas testimoniales, declaración de la menor[2] y las referenciales ofrecidas por la madre, sin necesidad de transcribir íntegramente la sentencia recurrida, copiada en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, validando la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos del caso, que comprometen la responsabilidad del imputado, al identificarlo como una persona que conocían y vivía por su casa, que la persiguió cuando regresaba de la escuela, la agarró por la mochila y la violó en un monte, detalles que fueron corroborados por la declaraciones de la

[2] Informe psicológico forense, de fecha 12/12/2022, entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. por la Lcda. [redacted] y CD núm. 79/2019, a cargo de la menor de edad [redacted]., declaraciones realizadas en Cámara Gesell.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En lo relativo a la valoración de prueba de ADN realizada al hijo producto del embarazo de la menor, que, a decir del recurrente, resultó negativa, esta prueba no forma parte de las pruebas valoradas en primer grado ni por la corte de apelación; no obstante, la alzada fija su posición procesal sobre esta, al establecer: *8 En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.*

4.10. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala, advierte que este elemento probatorio, que pretende sea utilizado como motivo de absolución, el recurrente en el recurso de apelación indica que fue depositado en la corte el 2 de octubre de 2024, posterior al recurso de apelación y antes de la audiencia del recurso, lo que pudiera entenderse que debió ser valorado su contenido, aun así, de haberlo examinado, no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaba la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En cuanto el cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que […] *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación* […].[3]

4.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

---

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal,[5] especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de la madre [redacted], quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, de que la menor un día llegó despeinada y con la mochila rota, luego no quería ir a la escuela, que se encontraba nerviosa, declarándole meses después lo que había sucedido, por lo que puso la

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia, detalles que coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria.

4.16. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.17. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.18. Resulta pertinente precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie juzgada.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0600-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el Cruce Los Arroces, casa núm. 75, próximo a la antigua iglesia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de sus defensores privados, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00172, de fecha 17/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. {sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***PRIMERO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], sobre extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Rechazas las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de la imputada [redacted], tanto en su escrito incidental en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y que fueron diferidas para ser resueltas conjuntamente con esta sentencia, así como planteadas conjuntamente con sus conclusiones al fondo, relativas a su medio de inadmisión por falta de calidad, interés y derecho de la señora [redacted], para actuar en justicia, inadmisión de la querella presentada por la señora [redacted] y variación de calificación jurídica dada a los hechos en el Auto de Apertura; en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, no culpable de los crímenes y delitos de Asociación de Malhechores, Falsificación y Uso de Documentos Falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra. **CUARTO**: Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado [redacted], y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente. **QUINTO**: Declara a la imputada [redacted], de generales que constan, culpable del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen de Uso de Documento Falso, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa, siendo suspensiva la totalidad de dicha pena privativa de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia. ***SEXTO****: Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora [redacted], a través de la Licda. [redacted], quien se hace acompañar por el Licdo. [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***SÉPTIMO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos por ésta a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada; mientras que con relación al señor [redacted], rechaza la imposición de ningún tipo de indemnización, por no habérsele probado falta penal, ni civil alguna; todo esto en cuanto al fondo.* ***OCTAVO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *avanzado en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada procedan a su ejecución. {sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01611 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1 de octubre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aneudis Antonio de la Oz Burgos, por sí y por los los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, parte recurrente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales aplicables. Segundo: De manera principal, en cuando al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, proceda a dictar directamente sentencia absolutoria a favor de la señora [redacted], por no tipificarse el tipo penal de uso de documento falsos, primero por falta de calidad de la querellante al no tener derechos sucesorales sobre el inmueble, y por consiguiente, no haber sufrido ningún agravio, así como por no configurarse el tipo penal de uso de documento a cargo de la recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic], y, en consecuencia, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procediendo a ordenar la celebración de nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se condene a la parte querellante y actor civil [redacted] al pago de las costas, con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distracción de las civiles a favor de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes las han avanzado en su totalidad*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación incoado por la recurrente* [redacted]*, por mediación de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, previa comprobación por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de que la decisión recurrida fue notificada a la imputada. recurrente* [redacted] *en fecha 29 de noviembre del año 2024 y la misma fue recurrida en fecha 8 de enero del año 2025, y, por lo tanto, habían transcurrido 23 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, descontando los sábados y domingos, y días feriados, por lo tanto, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. En cuanto al fondo, vamos a concluir: Primero: Declarar inadmisible el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], por mediación de los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual a su vez confirma la sentencia penal núm. 0212-2023-SSEN-001172, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de que dicho recurso de casación no contiene ninguno de los motivos señalados por el Código Procesal Penal para interponer recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, de fecha 21 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por la misma haber sido dictada conforme al derecho y contener una correcta interpretación de los hechos. Segundo: Condenar a la parte recurrente imputada [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en nombre de los infrascritos abogados licenciados [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3 Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, considerando que la corte de apelación verificó que el fallo impugnado está objetivamente debatido descartando que exista una sentencia manifiestamente infundada, y que además contiene una exposición coherente de los hechos, con correcta aplicación del derecho, dando respuesta razonada a las violaciones alegada*.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto del primer medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: violación por inobservancia de la norma jurídica o principio in dubio pro reo: la duda favorece al imputado así como error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados sostiene en síntesis lo siguiente:

> *1) La Corte a qua, refiere en su sentencia que el tribunal de juicio valoró el acta de nacimiento en la que consta que Lucia es hija de [redacted] y [redacted] y que el inmueble litigioso figuraba su padre como adquirente y que la defensa no había depositado documentación alguna que demostrara la transferencia de la propiedad. La Corte a qua señala en su sentencia que el acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted] (como vendedores) a favor de la recurrente [redacted], aducido por la defensa, no fue ofertado para discusión en el conocimiento del recurso de apelación. Sin embargo, magistrados, yerra la Corte a qua en este aspecto, pues como podrá observar, el indicado acto de venta fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente ofertado por esta parte recurrente para su valoración también en la Corte, tal como figura en el recurso de apelación en su página 10 numeral 3.3, donde si ofertamos dicho de acto de venta en los términos siguientes: El Acto de venta de fecha 02 de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted] a favor de [redacted] con el cual probamos el fundamento del presente recurso, en cuanto a que la querellante LUCIA HERNÁNDEZ no fue agriavada en ningún derecho sobre el inmueble en cuestión, por lo que en tal virtud la misma carece calidad por falta de interés para accionar en este proceso que tiene como objeto o base el inmueble que desde el 2009 había pasado a ser propiedad de [redacted], pues la misma lo adquirió directamente de los señores [redacted] y su primera esposa [redacted], que son los padres de la querellante [redacted] y por lo tanto ésta no tiene nada que reclamar con relación a dicho inmueble. Como vemos, magistrados, la pieza clave para establecer la ausencia de tipicidad penal y de falta por la cual se ha condenado erróneamente la recurrente, es precisamente ese acto de venta de fecha 02 de septiembre de 2009, el cual no solo fue ofertado para el recurso de apelación ante la Corte a qua, sino que además había sido presentado en la preliminar y reiterado para el juicio en el marco del artículo 305 del Código Procesal, por lo que además de que se trata de un documento que existe y que demuestra la cuestión de propiedad exclusiva de la recurrente, el mismo fue debidamente ofertado tanto en primer grado como en la Corte, lo cual debió ser objeto de

valoración, no obstante la Corte a qua no lo valoró sino que además lo hizo aduciendo erróneamente que no había sido ofertado, siendo esta una situación que por sí sola ya hace revocable la Sentencia de la Corte a qua así como la de primer grado por falta de valoración de dicho acto de venta. 2) La Corte a qua en su valoración del medio apelación que le fue planteado, vuelve a desconocer la oferta probatoria hecha en el recurso de apelación, pues como vemos en el numeral 11 en la página 10 de su sentencia, la Corte expresa que no ha podido apreciar pruebas documentales que justifiquen el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, y reitera que el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009 no fue sometido al contradictorio. Nada más errado e infundado por parte de la Corte a qua, pues tanto el referido acto de venta como el Certificado de Títulos de fecha 28 de diciembre de 2009, constan en oferta probatoria hecha en la página 10 del recurso de apelación. No obstante lo anterior, la Corte a qua erróneamente rechaza valorar esos documentos y procede rechazar el recurso, una condena por supuesto uso de documento falso dictada en primer grado y que resulta insostenible, pues como sabemos el uso de documento falso es un tipo penal que tiene como requisito indispensable que la persona a la que se pretende atribuírsele dicha infracción se haya beneficiado del resultado logrado a través del documento argüido de falsedad, que en la especie lo sería del bien inmueble en cuestión. También cabría lugar a la tipicidad de uso del documento contra la persona que depositara o insertara dicho documento ante el Registro de títulos, lo cual tampoco se ha probado, ya que NO fue presentada ni siquiera una certificación del estado jurídico del inmueble que establezca que el mismo haya sido transferido al señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Esto no es más que otro supuesto, ya que aun siendo así, al no configurarse el tipo penal de falsedad por no haber la recurrente suplantado firma alguna y sobre todo por falta de agravio, por esas mismas razones tampoco se tipifica el uso de documentos falsos. En este caso, si algo ha brillado por su ausencia, es la falta de certeza de pruebas claras, precisas y concordantes en los hechos que se le imputan la recurrente y como vosotros podéis apreciar este artículo 338 exige que para condenar a una persona el tribunal debe establecer con certeza su responsabilidad; esto quiere decir que no puede existir el mínimo ápice de duda, como se aprecia en el caso de la especie, ya que una de lectura a simple vista de los resultados del Informe Pericial No. DRN-019-2020 del INACIF al dictaminar que "la firmas que aparecen plasmadas sobre los nombres de [redacted] y [redacted], en el acto de venta NO SON DE LA AUTORIA DE ANA MARIA GARCIA", se determina que esto no es suficiente para establecer que la firma de [redacted] [redacted] fuera falsificada, lo cual también genera una duda razonable sobre el uso de documentos falsos como tipo penal endilgando sin fundamento a la señora [redacted], y frente a esa duda y esa prueba no concluyente, se aplica la máxima: IN DUBIO PRO REO, es decir, que la duda favorece al reo. En esa tesitura, resulta improcedente la condena por uso de documento falso, pues como hemos visto la recurrente [redacted] no se ha beneficiado de la transferencia del bien inmueble, inclusive tampoco se ha probado más allá de toda que se haya realizado dicha transferencia, pues no existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que el inmueble fuera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *transferido y mucho menos que la recurrente haya obtenido algún beneficio con dicha transferencia inmobiliaria, pues, aún en el caso de que se hubiera probado que el inmueble fue transferido por la recurrente, esto tampoco tipificaría tipo penal, pues hemos demostrado que desde el 02 de septiembre de 2009 ella era la única propietaria, por lo tanto aun así no se constituye ningún agravio para la querellante dada su falta de calidad. [sic]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de la corte de apelación Exposición sumaria Puntos de derecho

3.1. Previo al examen de los vicios denunciados por la recurrente [redacted], esta sede de casación procede a ponderar el pedimento de inadmisión formulado por la querellante, al sostener que se declare inadmisible el recurso de casación por entender que el recurso de casación fue interpuesto a los veintitrés (23) días, fuera del plazo contemplado por el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo indicado por la parte recurrida, se advierte que la sentencia hoy recurrida en casación, le fue notificada a la hoy recurrente el 21 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad al ejercicio recursivo; mientras que a la querellante [redacted] le fue notificada el 10 de junio de 2025; por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, esta Sala procedió a declarar admisible a trámite el referido recurso de casación; en consecuencia, se desestima el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento formulado por la parte querellante.

3.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente en sus medios de casación, esta Sala Casacional advierte que guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que la Corte *a qua* no valoró un documento clave: el acto de venta de un inmueble de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante el cual ella adquirió la propiedad directamente de los padres de [redacted], que según la recurrente, esto demuestra que Lucía carece de interés o derecho sobre dicho bien y, por ende, no tiene calidad legal para accionar en el proceso penal. Que la corte declaró que dicho documento no fue presentado para su valoración por ante esa alzada, lo que la apelante refuta con pruebas de que sí fue debidamente ofertado tanto en juicio como en apelación. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia por falta de valoración de una prueba fundamental que demostraría su inocencia.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La defensa de la imputada [redacted], alegó poseer y querer aportar el Acto de venta de fecha 02*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de septiembre del 2009, suscrito por el señor [redacted] y su primera esposa [redacted], mediante el cual vendían a favor de [redacted], una vivienda unifamiliar en un nivel y otras mejoras, ubicada en camino carretero Los Arroces-Canal Masipedro, lugar El Cruce, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; con 286.60 Mts.2 de Construcción en edificación principal y otras mejoras en 1,749.00 Mts.2 de terreno. Designación Catastral parcela No. 132, Distrito Catastral No. 11. Aunque la defensa sostuvo que iba a aportar dicha documentación, esa pieza documental no fue ofertada para su discusión durante el conocimiento del presente recurso, por lo que resulta más que evidente que en tales circunstancias la calidad de la hoy víctima subsiste con todas sus consecuencias legales […]. [sic]*

3.4. En función de lo invocado por la recurrente, y para una mejor comprensión del caso, conviene plasmar las siguientes puntualizaciones, con base en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber:

A. *El proceso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], acusándolos de los delitos de asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el hecho de que mediante acto de venta bajo firma privada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), intervenido entre [redacted], vendedora y [redacted], comprador, y, en donde se hace constar la firma del esposo de la vendedora, señor [redacted] (quien falleció el 27 de enero del 2011, conforme lo establece el extracto de acta de defunción No. 05-10203399-0, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bonao), por un precio de RD$300,000.00, debidamente legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Bonao.

B.- *El tribunal de juicio, valoró las pruebas aportadas por la parte acusadora, dentro de las determinantes, el acto de venta de inmueble de fecha 29 de agosto del año 2017, suscrito en las partes arriba mencionadas; el acta de defunción que demuestra que señor [redacted] (quien falleció el 27 de enero del 2011; el testimonio del notario público Dr. [redacted], quien declaró que cometió el error de notarizar el acto de venta sin estar presentes las partes; la experticia caligráfica realizada a las firmas del acto de venta de fecha 29 de agosto del 2017, establece que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre tipográfico "[redacted]", se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted], mientras que las firmas de [redacted] y [redacted] no se corresponden con la letra de la imputada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

C.- *La imputada* [redacted]*, fue declarada culpable por el uso de documentos falsos, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.*

3.5. Examinado el fallo impugnado, en función de lo invocado, observa esta Sala, que si bien la corte no se refiere de manera puntual al acto de venta de fecha 2 septiembre de 2009, que fuera depositado por la recurrente a los fines de demostrar la falta de la calidad de la querellante [redacted], no menos cierto es que, vistas las actuaciones del tribunal de primer grado, se observa que este aspecto quedó resuelto, con motivo de la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023, mediante la cual la hoy recurrente hace un pedimento incidental, siendo rechazado por el tribunal de juicio, donde se estableció que la querellante [redacted] si tenía calidad por ser hija del occiso [redacted], de quien se falsifico la firma en el acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017. Es decir, que la calidad de la querellante fue debidamente probada, no obstante, no mencionara el acto de venta (de fecha 2 de septiembre de 2009).

3.6. En ese contexto conviene resaltar que, conforme a los hechos probados, más allá de lo pretendido probar con el mencionado acto de venta de fecha 2 de septiembre de 2009, de cuyo contenido se extrae que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el señor [redacted] *y su primera esposa* [redacted] *vendieron a la señora* [redacted]*, el inmueble envuelto en el presente caso;* la falta de valoración del referido acto no desvirtúa el ilícito que fue probado y atribuido a la señora [redacted] sobre uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, al quedar comprobado que, el señor [redacted] según el extracto de acta de defunción núm. 05-10203399-0, emitido por la Oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de Bonao, en fecha 20 de octubre de 2017, falleció en fecha 26 de enero de 2011, a las 8:00 p. m., a causa de muerte súbita, cardiopatía coronaria, y la imputada [redacted], hizo uso del acto de venta de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual hizo constar la firma del finado [redacted], para venderlo a favor de [redacted] (donde también quedó probado conforme a la experticia que la firma que figura en el mencionado acto de venta, no se corresponde con la del comprador).

3.7. Al no evidenciarse el vicio denunciado por la recurrente, esta Sede casacional procede a rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Exp. 1571-2023-EPEN-00484
Rc. Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elección de [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, representada por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Azua, mediante sentencia núm. 093-2023-SSEN-00005 de fecha 17 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 210-1, 217, 303-3, 304-2-7, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana condenándolo a tres (3) meses de prisión y al pago de cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en sector público, y al pago conjunto con el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil [redacted]; al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]; y al pago del monto indemnizatorio por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01383 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes las hemos avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de febrero de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ya que está adecuadamente fundamentada y en estricto apego a la ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción de motivos y errónea valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación, advierte esta sala que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, al establecer que no se aportaron medios de pruebas tendentes a destruir la presunción *iuris tantum* de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé. Incurriendo en contradicción de motivos, pues en una parte de su decisión estableció que no existía prueba que determinara la propiedad del transporte envuelto en el accidente en manos de la casa consistorial; y también consignó que se determinó un dominio y custodia del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manos de la institución edilicia; y además razonó que el Tribunal *a quo* le otorgó valor probatorio a una supuesta certificación de propiedad emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, el señor [redacted]. Que la alzada también manifestó que las asociaciones estudiantiles no manejaban fondos para los gastos del vehículo; siendo un hecho no controvertido que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de costear estos servicios, por lo tanto, esos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías. Acotó el impugnante que el único organismo con potestad para erogar certificaciones de propiedad es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la especie no se aportó ningún documento de dicha entidad; por tanto si la prueba documental valorada hubiese sido procedente de dicha institución, como documento público si podía incorporarse al proceso por su lectura; contrario a la certificación a la que se le confirió valor probatorio, que no ostenta calidad de prueba certificante, y, para su introducción al juicio, requería de un testigo idóneo, que debió ser la persona que la expidió, del cual los juzgadores no tenían certeza si era empleado de la institución edil y si tenía calidades para otorgarla, porque conforme a la ley municipal esas constancias las realiza el secretario del ayuntamiento o el consejo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regidores del mismo, en consecuencia no pueden establecer vínculo alguno para determinar propiedad o guarda de un automóvil, amén de que los equipos de los cabildos se encuentra rotulados por su logo y que el pliego es vago a la hora de describir los rasgos del autobús desprendiéndose la errónea valoración de la prueba, específicamente en lo concerniente a la vinculación del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, con el vehículo que ocasionó el accidente.

3.2. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado [redacted], por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado [redacted], al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal y el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, como tercero civilmente responsable, toda vez que ha quedado comprobado el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que las lesiones físicas causadas a las víctimas, querellantes y actor civil los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], por su negligencia e imprudencia en la conducción del vehículo el cual conducía. Que constituye una jurisprudencia constante el hecho de que cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina una presunción iuris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé (conductor del vehículo). Que, en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han aportado medios de prueba tendentes a la destrucción de dicha presunción. Siendo comprobada la acusación presentada por el órgano acusador al establecer que el Ayuntamiento Municipal de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, compromete seriamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil, por la presunción que pesa sobre éste, por ser la entidad que tenía el dominio o control del vehículo con el cual se causó el accidente, al momento de su ocurrencia, conforme se extrae de la certificación de propiedad, emitida por el encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, señor [redacted], de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece en síntesis lo siguiente: "Certifico que el minibús marca Hyundai, color blanco, ha estado y esta desde hace muchos años, bajo la administración, mantenimiento y tutela del Ayuntamiento de Sabana Yegua". Que constituye un hecho no controvertido que el vehículo que se envuelve en el accidente en cuestión fue donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua, lo que se evidencia en las fotografías que forman parte del legajo de pruebas del presente caso, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo procedió a darle aquiescencia a la certificación expedida por el encargado de transporte y mecánica del ayuntamiento, en virtud, que constituye un hecho notorio, que las asociaciones estudiantil no manejan fondos para el combustible, mantenimiento y chofer, siendo un hecho no controvertido, que los ayuntamientos de la comunidad son los que se encargan de ofrecer estos servicios, por lo tanto, dichos vehículos se encuentran bajo el dominio y custodia de las alcaldías, lo que da origen a que los alcaldes puedan ofrecer otros servicios con esos vehículos, como es el caso de la especie, que fue prestado para transportar unos munícipes a un rezo, así como también es prestado para otras actividades, lo que significa, que el mantenimiento,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *administración y tutela de dicho vehículo se encuentra a manos del Ayuntamiento de Sabana Yegua, por lo que a juicio de esta Primera Sala, de la certificación antes citada, se evidencia que el Ayuntamiento de Sabana Yegua, es el propietario del vehículo de motor tipo minibús, color blanco, conducido por el imputado [redacted], además de que el ayuntamiento como tercero civilmente demando no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación un acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra bajo la guarda y custodia del Ayuntamiento de Sabana Yegua, quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor de referencia, por lo que se le atribuye la guarda y custodia del mismo, y por consiguiente la responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, por ser la entidad que se encarga del mantenimiento, custodia y administración de hecho, responsabilidad que solo puede liberarse si demuestra mediante un documento debidamente legalizado, que no son responsable de la guardia y custodia del vehículo, lo que no ocurrió en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]*

3.3. De las fundamentaciones que anteceden, se impone destacar que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de la jurisdicción de fondo, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue valorado conforme a la sana crítica racional, comprobando que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como un hecho no controvertido la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el accidente de tránsito, ocasionado por su negligencia e imprudencia, al manejar un vehículo de motor, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que provocó un perjuicio al señor [redacted], víctima, querellante y actor civil, resultando con lesiones curables producto del impacto, en un período de veinticinco (25) días, según consta en el certificado médico legal aportado, a tales fines; así como a los querellantes [redacted], [redacted] y [redacted], contra quienes también colisionó.

3.4. Observa esta Sede que para justificar la confirmación de la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los querellantes y actores civiles; la alzada en sus motivaciones estableció que el tribunal de primer grado le confirió valor probatorio al documento consistente en una certificación de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por el señor [redacted], encargado de transporte y mecánica del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua; en la que se consignó que el autobús marca Hyundai, que conducía el encartado al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del choque (que había sido donado por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Sabana Yegua), su administración, custodia y mantenimiento estaba a cargo del comitente, la casa consistorial mencionada, de ahí a su entender la declaratoria de responsabilidad civil, en contra de la referida entidad, al quedar demostrada la falta del preposé y por ende la relación de comitencia entre ambos; lo que legitimó su calidad para responder civilmente por el hecho cometido por el conductor del minibús envuelto en el accidente, por ser la institución propietaria de dicho vehículo de motor.

3.5. En ese orden de ideas, se impone destacar que si bien es cierto, esta sala penal ha sostenido el criterio de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil[1]; pero no menos es cierto es, que la relación de comitente a preposé, debe ser correctamente demostrada y el único organismo con potestad para erogar certificaciones de la propiedad de los vehículos de motor en el país, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como se estableció en línea anterior esa documentación no fue aportada como medio de prueba para su acreditación y posterior valoración.

3.6. En efecto, como ya expusimos, se ponderó positivamente, una certificación emanada por un empleado del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, encargado de transportación de dicha institución edil, que no fue aportado como testigo al juicio para avalar el contenido del documento que redactó; siendo oportuno consignar lo preceptuado por el artículo 312 del Código Procesal Penal: *Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé. 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la competencia personal del testigo, cuando sea posible. 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de su lectura, no tiene valor alguno.

3.7. En tanto, del texto transcrito, se colige que la prueba documental apreciada como positiva no escapaba de la oralidad y necesitaba para su validez, la presencia como testigo en el juicio del señor [redacted], para que aclarara lo que plasmó en la certificación. Por consiguiente, al ser un elemento probatorio que la ley no dotó de suficiencia y completitud para soportar su contenido, no podía el *a quo* otorgarle valor probatorio para sustentar una condena civil en contra del tercero civilmente demandado. Maxime que el contenido del artículo 136 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece: *Expedición de Certificaciones. Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.* Lo que pone en duda su autoridad para emitir este tipo de documentación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Es en esas atenciones, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos que forman parte del legajo, somos de criterio, que no se configura la relación de comitente a preposé entre el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y el imputado [redacted], debido a que no existe un documento que pruebe y demuestre que la institución edil, es la propietaria del vehículo que conducía el encartado al momento del accidente, en ese tenor, el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, al fallar en los términos en que lo hizo y la alzada al refrendar la decisión, aplicaron erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en lo que respecta a la hoy recurrente, procediendo, por tanto, casar la decisión impugnada.

3.9. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas. En ese tenor, procede acoger el presente recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, debidamente representado por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Excluye del presente proceso a la recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Aunque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente recurrió la defensa técnica, es importante destacar, para que luego no se solicite o se incurra en la violación del juez natural y al principio de legalidad, que esta es la segunda vez que se recurre en casación, y sabemos que desde el año 91 la Ley núm. 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que cuando se recurre por segunda vez en casación, quien conoce ese recurso es el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Entonces, en este caso particular fuimos convocados por la Segunda Sala, que ya había conocido del recurso de casación de ambas partes; inclusive esta Segunda Sala acogió el recurso incoado por la parte querellante, envió a conocer el recurso de apelación a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y luego viene por segunda vez ese recurso de casación de la defensa técnica; es por eso que sería competencia plena del pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a violación al juez natural; por eso hacemos la observación antes de las conclusiones.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Una simple cuestión, como usted bien señala, el artículo 15 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación que sea sobre el mismo punto alcanzado por la primera casación, ¿fue el mismo punto objeto de casación?, porque ahí dice que fue el querellante que recurrió y ahora recurre el imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Recurrimos ambos*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Entonces son cosas distintas, y el artículo 15 dice sobre el mismo punto. Recurrió usted o el querellante, se envió y se conoció y ahora es el recurso del imputado*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *En este caso, aclarar que cuando se apoderó del primer recurso de casación en esta Segunda Sala, ambos recurrimos, tanto la defensa como la parte querellante; la defensa trae a la Segunda Sala los mismos puntos que ya la Segunda Sala contestó. O sea, su recurso es básicamente de lo mismo, extinción, calificación jurídica, lo mismo.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Concluya sobre el recurso; la Corte lo admitió y se trata de puntos distintos, no son los medios los que se juzgan, sino puntos distintos alcanzados por la primera casación; los medios son distintos, porque si fueran los medios, los abogados pueden alegar lo que quieran en el recurso de casación, pero la ley dice sobre el mismo punto y por eso se fijó audiencia aquí en la Segunda Sala. Usted tiene razón, cuando se trata del mismo punto va a la Segunda Sala, ¿para qué? para tratar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desencuentro que hay entre una corte de apelación y una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia el órgano de cierre de la legalidad que es la Segunda Sala entonces pueda acercar esos puntos disímiles entre una corte y la Corte de Casación. Pero aquí, como no se trata del mismo punto, entonces se admitió y está en la Segunda Sala. Y es contra sentencia diferente informa la secretaria, otra cuestión que no admite que se vaya a Salas Reunidas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted], *por haber comprobado las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva en la que incurrieron los juzgadores a quo en perjuicio, procediendo a variar la calificación jurídica de tentativa de asesinato prevista por las sanciones en los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la de golpes y heridas excusables, acogiendo la excusa legal de la provocación, hecho previsto y sancionado en los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal, por haberse establecido conforme a los hechos fijados en la sentencia, más allá de toda duda razonable, que el recurrente le produjo las heridas a la víctima como consecuencia de un estado de provocación de esta, materializado con heridas y golpes que le precedieron, declarando por vía de consecuencia el levantamiento y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, al haber variado en principio ante una medida de coerción de prisión preventiva, por haberse variado la misma y reduciendo o no acogiendo la parte indemnizatoria en virtud de que la víctima no pudo probar los daños materiales alegados por la parte adversa por la concurrencia de falta en los hechos de la víctima. Segundo: Como conclusiones subsidiariamente, en el caso de no acoger las conclusiones principales, luego de comprobar que los juzgadores han incurrido en una errónea y mala aplicación de la ley al atribuirle a los hechos y a la conducta imputada del recurrente una calificación jurídica distinta de la que corresponde al ser subsumidos los hechos en el derecho, condenándolo erróneamente por la supuesta violación a tentativa de homicidio agravado, cuando realmente los hechos y la conducta atribuida se enmarca en lo que es el 309, proceda a dictar directamente sentencia del caso, variando la calificación jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, dictando sentencia de pena cumplida a favor del recurrente [redacted] *de conformidad con la nueva y correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica de los hechos y conducta atribuida en base al 309 y acogiendo circunstancias atenuantes a favor del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 1 y los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que fueron establecidos en el juicio con la prueba de la acusación y la defensa, reduciendo la parte indemnizatoria por las motivaciones ya alegadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de apelación [sic] interpuesto por el imputado* [redacted], *por no evidenciarse los vicios denunciados en el cuerpo de su recurso, acogiendo la contestación y los medios de pruebas presentados por la víctima. Además, tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, que había provocado que la víctima quedara convaleciente de manera permanente. En ese sentido, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de contestación al recurso de casación presentado por la víctima.*

Oída a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En ese sentido, conoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos; así mismo, se demuestra que las alegaciones referidas a una supuesta violación de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, quedan sin efecto en virtud de que no han sido probados; al contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada de conformidad con la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional, así como con estricto apego a las disposiciones legales, convencionales y constitucionales.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Honorables jueces, estoy aquí, para que vean en las condiciones que he quedado después de que me diera un disparo en su intención de quitarme la vida. Estoy vivo de casualidad y mi condición es parapléjico; no controlo el esfínter, no siento las extremidades superiores, no he tenido un día sin dolor, ciática, sin dolores toda la parte baja, tengo una operación en la columna, tengo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hierro en la columna, tengo que hacerme otra operación, hemos gastado más de tres millones y medio mi familia y yo, y esa es mi condición.

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, magistrados. Siempre que he comenzado en audiencia con la palabra perdón, el arrepentimiento que he sentido siempre desde que ocurrieron estos hechos. Yo siempre he sido un hombre que no he tenido problemas judicialmente, ni una multa siquiera, y lo que pasó conmigo es algo de lo que me arrepiento. Siempre le he pedido perdón a él, que es mi amigo; ahora mismo le puedo pedir perdón otra vez. Mi vida jamás volvió a ser la misma; quiero que tomen en cuenta su condición a la que se presenta.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2025, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-1660, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 4 de julio de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por infracción de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

b) El 24 de julio de 2019, [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], presentó acusación particular alternativa a la presentada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Ministerio Público, reiteración de querella y concretización de pretensiones civiles y ofrecimiento de pruebas, contra [redacted].

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2019-SACO-00279, del 14 de octubre de 2019, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], por el ilícito de tentativa de asesinato, en violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted] culpable de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal dominicano, con el voto disidente del Mag. [redacted]; condenando a la parte imputada al pago de las costas, por los motivos antes dichos.* ***TERCERO****: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base los motivos antes dichos.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena a [redacted] al pago de una indemnización por el monto de cinco millones (RD$ 5,000.000.00) pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, en base a los motivos antes dichos.* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas.* ***SEXTO****: Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma le sea notificada. [sic]*

e) Inconformes con la referida decisión el procesado y el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00109, el 8 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la víctima-querellante, a través de sus abogados Lcdos. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación solo en el aspecto penal, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], por medio de su abogado Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO**: Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida por ser desproporcional la pena impuesta al imputado [redacted]. Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 302, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que se leerá de la siguiente manera: Condena a [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO**: Mantiene las medidas de coerción que pesa en contra del imputado [redacted], por el mismo estar cumpliendo dicha medida hasta que intervenga sentencia firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de la cosa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgada.* ***QUINTO****: Manda que la sentencia sea enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez se haga firme, para los fines de lugar.* ***SEXTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencian que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de la esta corte de apelación según lo dispuestos en los artículos 418 y 425 del código procesal penal. [sic]*

f) En efecto, el imputado [redacted] y el acusador privado [redacted] recurrieron en casación la referida decisión, recursos en ocasión de los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0546 del 30 de abril de 2024, con la siguiente disposición:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00109 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.* ***Segundo:*** *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el referido fallo.* ***Tercero****: Casa la referida decisión y ordena el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con distinta composición proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados.* ***Cuarto****: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, mientras las compensa respecto a [redacted]. Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes. [sic]*

g) Que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta de forma distinta, en virtud del envío de la esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171, objeto del presente recurso de casación, el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) abril del año dos mil veintidós (2022), por los [redacted], [redacted] y [redacted], defensa técnica, en representación de la víctima [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpuesto en fecha doce (12) septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***TERCERO****: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por los servicios de la defensa pública.* ***QUINTO****: Mantiene las medidas de coerción a que se haya sujeto y que pesan en contra del imputado* [redacted] *hasta que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEXTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

2. Previo a arribar al conocimiento del recurso, es preciso establecer la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Que mediante decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consignada en el acta 08/2019, se aprobó como acuerdo no jurisdiccional, la interpretación: *en atención a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley No. 156-97, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; cuando se trate de un punto nuevo lo conocerá la Sala correspondiente. Decisión aprobada por el Pleno en la sesión celebrada el 13 de febrero de 2020 y consignada en el Acta 04-2020, respecto de aquellos expedientes con segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.*

4. De entrada, es oportuno enfatizar por ser una cuestión de relevancia procesal si bien la decisión ahora impugnada proviene de la corte de envío, después de la anulación efectuada por este órgano, por lo que se trataría de un segundo acceso a la jurisdicción de casación a través de un recurso secundario intervenido en el caso; se torna preciso establecer la alzada en la primera apelación dictó sentencia que rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de apelación interpuesto por la víctima-querellante, declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado en el aspecto penal, el que revocó por desproporcionalidad de la pena, variando la calificación jurídica a la de artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y condenando al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor; punto que efectivamente se examinó en el primer recurso de casación, ámbito que dista sustancialmente de la decisión ahora objetada, que dispuso, luego de su escrutinio, el rechazo en cuanto al fondo de las dos impugnaciones planteadas, confirmando íntegramente la decisión de primer grado; por lo cual, palpablemente, como tal, este segundo recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho estipulado en el artículo 15 de la referida ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrito; en ese sentido, dicha impugnación coexistiría en la competencia regular de esta Segunda Sala.

5. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado: *Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al recurso de casación contra la sentencia no. 0125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024.* ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del código procesal penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

6. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del planteamiento realizado aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente [redacted] solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, argumenta, en suma: [...] Magistrados como se puede verificar con las actuaciones procesales, el proceso llevado contra el ciudadano [redacted], ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la ley para su conocimiento, el cual es de cuatro (4) años y se extiende a cinco (5) para el conocimiento de los recursos, y a la fecha el mismo lleva más de 5 años de haberse iniciado este proceso sin que se haya emitido sentencia irrevocable, situación que violenta sus derechos fundamentales a ser Juzgado en el plazo máximo establecido por la ley, como ha sido establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal: [...] Sin embargo, se pregunta la defensa en el caso de ciudadano [redacted], no existen derecho de plazo procesal, no hay debido proceso, seguridad a jurídica no titula judicial efectiva, en el caso de este ciudadano no tiene derecho a un plazo razonable? [...] A que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; Derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no le ha sido respetado al ciudadano [redacted]. [...] Por lo que, la acción penal iniciada en contra del ciudadano [redacted], debe ser declara extinguida por el vencimiento máximo del plazo de duración del proceso sin que haya mediado sentencia firme.*

7. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] revela critica a la alzada le denegara la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de la acción del caso, el que lleva más de cinco años de haberse iniciado sin que se haya pronunciado sentencia irrevocable, situación que violenta su derecho fundamental a ser juzgado en el plazo máximo determinado por artículo 148 del Código Procesal Penal. Cuestiona si en su caso, como ciudadano, no tiene los derechos a un plazo procesal razonable, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Reitera ante esta Sala la petición pues, a su juicio, la acción penal a su cargo debe extinguirse por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin una sentencia firme.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló mediante sentencia incidental: *Primero: Desestima el recurso de petición incidental planteado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensa técnica del imputado la Lcda. [redacted], ordena la continuación de la audiencia e íntima a las partes a presentar su recurso.

9. Es útil destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

10. De este modo, para garantizar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Precisamente conforme con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

12. En ese orden, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[2], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal.

13. Desde esa perspectiva el Tribunal Constitucional[3] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[4], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en

[2] Ver sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo precedentemente dicho constriñe a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 8 de marzo de 2019, ya para el 26 de abril de 2021 se había emitido sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos en el caso del imputado el 12 de abril de 2022, se dictó sentencia en grado de apelación 8 de agosto de 2022, recurrida en casación el 4 de enero de 2023 y remitido a esta sede casacional de forma el 23 de febrero de 2024; posteriormente, esta Segunda Sala emitió sentencia del 30 de abril de 2024, que casó el fallo impugnado y ordenó el envío por ante la misma jurisdicción para que, con distinta composición, efectuara un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación; en ocasión de cuyo envío la Corte *a qua* el 12 de noviembre 2024 dictó la sentencia que rechazó ambas impugnaciones, siendo recurrida la decisión que resultó por el imputado recurrente el 13 de mayo de 2025, cuyas actuaciones fueron remitidas el 1 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso que cuenta con dos apoderamientos a la jurisdicción de apelación, así como dos accesos a casación, en el primero de los cuales se casó ordenándose el envío del proceso el que se efectivamente se ejecutó, siendo recurrida nuevamente la decisión que se rindió; caso además cuya tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19*, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, se infiere la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carencia de pertinencia en el planteamiento realizado, procediendo el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

18. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,* expresando resumidamente:

> *[…] A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede rechazar el recurso apelación y confirmar la decisión de pena de 20 años, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la condena, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. […] A que la defensa también le solicitó a la honorable Corte de apelación, según la página Ver pág. 7, párrafo. 3, de la sentencia recurrida, establece que: […] Estos pedimentos en favor del imputado [redacted], por ser insuficientes las pruebas, para establecer con certeza y más allá de todas dudas razonables la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], en base a la comprobación de hecho y derechos que pudo verificar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida. […] En este sentido, solo se evidencia una transición elegante la cual en el fondo solo da aquiescencia a la parte que nos adversa, de hecho la corte se limita a hacer una mención de un compendio de principios que no se subsume en una motivación integral en favor de nuestro representado Página 21 párrafo 13, de la manera siguiente: […] Como esta Sala podrá observar, no existe ningún párrafo en la sentencia dictada por la corte de apelación que le dé respuesta a lo solicitado por la defensa del recurrente, dejando esta solicitud en un limbo, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente pero en lo que respecta a lo solicitado por la defensa técnica de dictar sentencia absolutoria no le da una respuesta. Más adelante, luego de observarlas los medios más transcendentales, la Corte menciona, que Por tanto, la corte estima que el segundo momento de los hechos acaecidos no puede escindirse o separarse de los acontecimientos en los que es herido el querellante y, que el tribunal ha procedido con justicia y equilibrio al proveer una sentencia condenatoria por tentativa de asesinato y acoger circunstancias atenuantes como antes se ha explicado. En consecuencia, procede reiterar que en este caso no se ha probado la existencia de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación como ha invocado el querellante en su recurso, por lo que cabe reconocer que el recurso carece de méritos capaces de justificar la nulidad, revocación o modificación de la decisión recurrida, como también ocurre con el recurso del imputado, cuyos medios a continuación se describen y valoran. (Ver pág. 24-25, párrafo 15. de la sentencia recurrida […] Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al obviar dar respuesta a lo solicitado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, […] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.*

19. En medio formulado el recurrente denuncia la dependencia de apelación rechazó su recurso y confirmó la pena de veinte años, sin ofrecer fundamentación que lo sustentara, incurriendo en falta de motivación; señala la alzada sólo da aquiescencia a la parte adversa, limitándose a hacer una mención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un compendio de principios que no se subsumen en una motivación integral. Afirma no existe ningún párrafo en que la Corte *a qua* dé respuesta a lo solicitado por el recurrente, dejando su solicitud de que se dictara sentencia absolutoria en un limbo. Asegura la Corte *a qua* debió dar respuesta precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en su impugnación, al no hacerlo su fallo deviene manifiestamente infundado, infringiendo los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

20. Del examen integral efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el hoy recurrente estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *[…] En realidad, el tribunal pondera la acción del imputado en su contexto según aprecian los jueces de esta corte, pues, como se ha visto, ha valorado la incidencia del primer incidente, el tiempo transcurrido y la circunstancia de hallar al imputado una dos horas y media más tarde del momento en que fuera agredido en el balneario de Fula, en Bonao, según se aprecia en los hechos fijados analizados en el fundamento 10, justo en un parque situado en las cercanías de la vivienda de la víctima. Por tanto, más allá de la versión de la víctima y de su esposa, oídos como testigos, se ha visto, como se analiza en los fundamentos 6, 7 y 10 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia, que también corrobora esta versión, el testigo [redacted], testigo presencial y la versión referencial del Fiscal investigador [redacted], lo cual, unido a las pruebas documentales que certifican las lesiones de la víctima, revelan que las conclusiones alcanzadas por el voto mayoritario al dar por establecido que el imputado actuó con acechanza, al inferir las heridas descritas a su víctima, en las cercanías del domicilio de éste, han sido el resultado razonable de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal y que su valoración responde a los criterios preestablecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Según el contenido del último de estos textos legales: "[…]" Por tanto, el tribunal ha alcanzado una conclusión razonable a partir de la valoración individual y conjunta de toda la prueba en las condiciones que exigen estos textos legales, y la ha explicado de manera fácil y comprensible. La existencia de un voto disidente en primer grado, no le confiere un aspecto anómalo o precario a la decisión recurrida ni le resta razonabilidad a la conclusión alcanzada. Para los jueces de esta corte, si bien en el caso concreto de la pena imponible por tentativa de homicidio no tiene que ser necesariamente aquella que corresponde al crimen mismo, en este caso estima que al tratarse de una tentativa de asesinato en la que el tribunal ha tomado en cuenta la circunstancia de asechanza y el tipo de armas utilizado por el imputado para la comisión del hecho, entre ellas un arma para la cual no pueden obtener permiso los particulares, resulta razonable y proporcional tomar como punto de partida la pena del crimen mismo de asesinato, como lo ha hecho el tribunal de primer grado, al momento de establecer la pena imponible acogiendo circunstancias atenuantes. 18. También ha explicado el tribunal la calificación otorgada a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijados, como se observa en los fundamentos 6, 7 y 10 de esta sentencia, en donde describe los hechos fijados y valorados a su vez en los fundamentos 9 y 10 de la decisión recurrida, el tribunal como un hecho probado en juicio, que en el caso hay tentativa de asesinato, y expresa, como se ha podido observar, que:…la tentativa de asesinato en contra de la parte imputada, ya que, según el precitado artículo 2 del Código penal "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución…" Así las cosas, se pudo probar que el principio de ejecución de esta tentativa se manifiesta en la conducta del imputado de acercar a la víctima mientras estaba sentado en el parque y en realizarle varios disparos. Aunque el tribunal ha optado por asumir que se trata de un caso de tentativa simple de asesinato según se infiere de estos argumentos, la calificación se corresponde con la naturaleza de los hechos fijados, pues, aunque no se advierten actos preparatorios, sí se advierte una clara determinación del imputado de atentar contra la vida de su víctima y no sólo lo intenta, sino que prácticamente ha hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo. Así lo deja establecido el tribunal en el referido fundamento 9, página 51: Que al llegar a la ciudad fue a guardar su vehículo en el taller de su propiedad, que esta como a una esquina y media del parquecito de los mártires. Que, estando sentado, se acerca la parte imputada, como abrazado con un limpiabotas de nacionalidad haitiana. Que inmediatamente lo ve. procede a realizarle varios disparos con un arma de fuego, en diferentes partes el cuerpo, sin que mediara palabra entre ellos. Por tanto, el tribunal ha explicado la fuente de prueba utilizada y los hechos que tiene por tentativa de asesinato y esto confiere fundamento bastante a su sentencia sin que esto pueda ser cambiado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mero criterio discrepante de la parte afectada. 19. […].La respuesta ya ha sido dada en los fundamentos 9, 10 y 11, de esta sentencia de apelación y en el fundamento que antecede; el tribunal no sólo se ha fundado en el testimonio de la víctima y de su esposa, Milisa Mata, sino también del testigo [redacted], certificado médico legal a nombre de la víctima de fecha 3/7/2019 en donde se describen las lesiones sufridas por éste en diferentes partes del cuerpo, lo que el tribunal toma en cuenta para establecer el hecho de la tentativa, siguiendo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia a partir de su sentencia SCJ-SS-23-2013, en sentido de que puede estar configurada la tentativa por elementos contingentes cuando el cuadro fáctico del contexto violento y el lugar de las heridas permite establecer que la intención del agente culpable era ocasionar la muerte. De otro lado, frente al argumento del imputado recurrente, de que hubo una discusión con el imputado inmediatamente antes del hecho, aunque éste presentó el testimonio del ciudadano [redacted], fue descartado por los jueces sobre el fundamento de que éste no fue corroborado por ningún otro testigo ni por ningún otro elemento de prueba como se puede ver las páginas 40 a la 42 en donde se describe su contenido, en las páginas 42 y 43, en donde se hacen estas valoraciones. Por tanto, estando fundadas las conclusiones en lo dicho por otros testigos a los que el tribunal ha concedido mayor credibilidad, la corte no puede revocar su decisión o dejarla sin efecto, para proveer un valor a la prueba de defensa que no hay modo de verificar o de admitir que pueda haber desvirtuado la versión de otros testigos que corroboran con detalles coherentes entre sí, la versión de que no hubo discusión previa a la acción del imputado al disparar. 20. […] Por las razones ya anticipadas, la corte juzga que en verdad imponer una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor a la que se ha impuesto considerando el resultado de la infracción y los motivos que lo impulsan y los medios empleados, tornarían la pena descrita como desproporcionada, pero, también juzgan los jueces de esa corte, que sería igualmente desproporcionado la conducta antijurídica y culpable del imputado, pues, en una supresión hipotética del incidente en el que el imputado fue golpeado por la víctima que actúa como querellante, sólo quedaría un grupo de amigos, quizás con una experiencia grata de haber disfrutado un día de esparcimiento en las frescas aguas de un rio. Por tanto, la pena impuesta por el voto mayoritario ha sido una pena proporcional al hecho punible valorado en su contexto. Es por ello que los jueces de esta corte han desestimado ambos motivos del querellante recurrente y asumen que, en este caso la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del hecho cometido y que, aplicando la escala 1ra. del artículo 463, la pena de 20 años es la que corresponde por la tentativa de asesinado sujeta a una pena de 30 años, dado que allí está previsto que: Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximum de la pena de reclusión mayor. El máximum de la reclusión mayor es, según los términos del artículo 18 del Código Penal –modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46/99 del 20 de mayo de 1999-, la pena de 20 años de reclusión. 21.- En efecto, ya se ha expuesto en el fundamento 10 de esta sentencia, que al valorar toda la prueba en su conjunto el tribunal registra en la página 50, como hechos probados los que allí describe. Y, en efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. Ha dejado establecido en los fundamentos recogidos en las páginas 53

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al 54, que en este caso, ha podido verificar la calificación legal de los hechos sometidos a su condicional, lo siguiente: […] De este modo el tribunal termina concluyendo en que, en el caso ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted], y que, el hecho que se le atribuye constituye una tentativa de asesinato explicando sus elementos constitutivos y cómo han quedado configurados al subsumir los hechos en la norma aplicable como aquí se puede apreciar. Se puede ver resumido así, en el último apartado de la motivación sobre la calificación jurídica en el fundamento 11. Por tanto, el tribunal ha justificado su decisión; ha dado motivos claros y concluyentes, y en los que han diferido sus jueces, es tan solo en cuanto al monto de la pena imponible. Todos están de acuerdo en que el hecho que justifica la pena imponible es la tentativa de asesinato; en que la pena imponible según resulta la aplicación combinada de los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal, por la tentativa de asesinato, puede ser la de treinta (30) años de reclusión mayor. El voto mayoritario ha estimado procedente aplicar la pena que corresponde al crimen mismo para la tentativa del caso concreto, y el magistrado [redacted] ha considerado que procede aplicar una pena menos grave. Por tanto, admitido el hecho de que en el caso de la especie el imputado es culpable de tentativa de asesinato y de que le corresponde aplicar según el voto mayoritario la pena de 30 años de reclusión mayor, y esta corte juzga con el voto unánime de sus miembros, que el tribunal ha actuado correctamente al reducir la pena a la de veinte (20) años de prisión, al constatar la existencia de circunstancias atenuantes por aplicación de la escala primera del artículo 463 del mismo Código Penal. 22.- Aunque ha habido un voto disidente, no está referido a la determinación del nombre legal del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible, de la culpabilidad del imputado en la que ni la pena imponible en el marco estricto de ley. Sino más bien, a la mayor o menor libertad de los jueces para determinar la pena imponible en los casos concretos, cuando se acoge circunstancias atenuantes. El voto disidente en que el tribunal, es que, desde su punto de vista, aunque el principio legalidad exige determinados estándares de seguridad jurídica, especialmente, en la aplicación de las penas, esto no impide que existan cuestiones particulares en la que el tribunal pueda ejercer libremente la potestad de determinación de las penas en relación al caso en concreto, tomando en cuenta especialmente la lesión concreta del bien jurídico, el principio de proporcionalidad de la pena, las características particulares del caso, especialmente en casos donde la ley impone penas cerradas y que a juicio del juzgador deban ser consideradas como menos lesivas para el condenado. La corte estima que el voto mayoritario refleja la posición más correcta, dado precisamente el carácter cerrado de la pena que corresponde a la tentativa de asesinato, que no tiene dos extremos sino una pena única, que, si bien no impide la acogencia de circunstancias atenuantes, no permite otra que la establecida en la escala primera del citado texto legal. 23.- En efecto, en el apartado 11, el tribunal expresa concretamente: […] 24.- En orden a lo anterior, en el fundamento 17, el tribunal asume que ha determinado que la parte imputada es responsable de haber cometido tentativa de asesinato, y la sanción que la norma prevé, según los artículos 2 y 302 del Código Penal dominicano y que han sido transcritos anteriormente, para este crimen es la de treinta (30) años de reclusión mayor. Es así como los jueces de primer grado, con sus diferencias en cuanto al monto de la pena que habrían de imponer, llegan a la conclusión de que ha quedado destruida la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que la ley prevé a favor de la persona imputada, puesto que, como expresan: En consecuencia, impone a la parte imputada [redacted] la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes mencionadas. Sin la necesidad de aplicar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse la pena impuesta de una pena cerrada. Por tanto, el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante sí elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado quien, armado, disparó contra la víctima en varias ocasiones, ocasionándole lesiones graves y lesión permanente. [sic]

21. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente [redacted] sobre que la Corte *a qua* incurre en una ingente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación y omisión de estatuir al confirmar su declaratoria de culpabilidad, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción[5] con respecto a la conceptualización del término *motivación,* con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

22. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados antes compendiados, este órgano de casación advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad por el tribunal de juicio, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley sin incurrir en ilogicidad; en ese contexto, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como

[5]Interpretado en sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022, en otras dictadas por esta Segunda Sala.

esta Sala comprobó, en su fallo proveyó una apropiada y suficiente fundamentación del rechazo de los planteamientos entonces realizados, donde se aprecia explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

23. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional por el justiciable [redacted], respecto a los reparos contra la calificación jurídica y pena fijada, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[6].

24. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas

[6]Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

25. Respecto al fijación de la pena es oportuno enfatizar que el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[8].

26. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones previamente referenciadas, se advierte la alzada analizó adecuadamente la denuncia referente a la calificación jurídica retenida

[7]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,
[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sanción impuesta, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en el ilícito de tentativa de asesinato. Precisamente, dicho órgano determinó la calificación se correspondía con la naturaleza de los hechos fijados por el *a quo*, en los que se advirtió una clara determinación del imputado recurrente [redacted] de atentar contra la vida de la víctima [redacted], al realizarle varios disparos en diferentes partes del cuerpo con un arma de fuego, haciendo todo cuanto estaba en su control para consumarlo, no consiguiéndolo por circunstancias ajenas a su voluntad. Así, tal como fijó la Corte *a qua,* contrario a lo aducido, resultaba revestido de legalidad que para la fijación de la pena se utilizara la prevista para el crimen mismo, sanción que fue impactada por la acogencia, a su favor, de circunstancias atenuantes[9], ubicándola en el máximo de la reclusión mayor; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condena de veinte años determinada por entenderla razonable y proporcional; de allí, la improcedencia de lo planteado conllevando el rechazo del medio analizado.

27. Finalmente, se evidencia la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el

[9] Acorde a la escala prevista en el artículo 463 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

28. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Central, núm. 101, parte adelante, cerca del supermercado Aprezio, sector

Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación presentado por el justiciable [redacted], en fecha 1 de junio del año 2023, a través de su abogada constituida la Leda. Eusebia de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia penal núm.54803-2023-SSEN-00101, de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea: Primero. Declara culpable al imputado [redacted] (a) Tomás de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** EXIME al señor [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-00101, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión;

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01284 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427, del Código Procesal Penal, y en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. l419-2023-SSEN-0020287, caso núm. único 4020-2019-EPEN-05343, notificada a la Oficina de la Defensa Publica de la Provincia en fecha 20/12/2023, casando la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, tenga a bien suspender el resto de la pena conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaradas de oficio por haber sido asistido nuestro representado por la Defensa Púbica.

1.4.2 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para fallar como lo hizo actuó dentro del marco de sus facultades de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso de casación. Segundo: Igualmente, concomitantemente solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio****: Que, en la especie, entendemos que el medio planteado posee mérito lo cual debió ser tomado en cuenta por la Corte a qua, en el sentido de que este ciudadano se presentó al juicio de fondo de manera libre y voluntaria y a pesar de que fue condenado en primera instancia y dejado en libertad, no se sustrajo del proceso, sino que asistió a las audiencias fijadas en la corte de apelación. Aunado a esto, está el hecho de que tal y como estableció la Corte a qua, la victima desistió del proceso y aparte de esto, no se presentó a la audiencia preliminar, al juicio de fondo y mucho menos a la corte de apelación, por lo cual, estas condiciones particulares del imputado, su juventud y su actitud responsable de someterse al proceso lo hace un candidato idóneo para ser beneficiado con la suspensión total de la pena. Por lo anterior expuesto, es evidente que las argumentaciones de la Corte a qua, no satisface la denuncia hecha en el recurso de apelación ya que a pesar de que el recurso fue acogido de oficio, y consecuentemente la Corte a qua entendió que estaban presentes varios factores que hacía pertinente la reducción de la pena, la cuantía rebajada sin una modalidad diferente de cumplimiento, no se*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponde con las argumentaciones presentadas por la corte, pues de cinco años solo le redujo uno sin suspensión de la misma muy a pesar de que el imputado se presentó al juicio de fondo y a la corte de apelación de manera libre y voluntaria, dando muestra de que puede someterse a la suspensión condicional de la pena bajo la vigilancia del juez de la ejecución penal. En ese orden, la Corte a qua, no establece una explicación suficiente del por qué solo le redujo 1 año. Tampoco estableció las razones por las cuales no varió la modalidad de cumplimiento mediante la suspensión total de la misma, tomando incluso en cuenta que el imputado, de esos cuatro años impuestos duró más de un año en prisión constituyendo todo esto una insuficiencia en la motivación de la sentencia Por lo anterior expuesto queda evidenciado el vicio denunciado, por lo tanto entendemos que el mismo debe ser acogido el medio planteado y en consecuencia que sea suspendida la totalidad del resto de la pena conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.En ese sentido entendemos que el medio debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 4. Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación a la ley por contradicción manifiesta en las pruebas testimoniales y documentales al ser valoradas por el tribunal a quo.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sostiene el recurrente que, aunque se presentó un testigo existe dudas sobre el hecho porque en la denuncia no se establece el lugar donde ocurrieron los hechos. 5. Que, el tribunal a quo al momento de valorar los medios de prueba que le fueron presentados dice lo siguiente: ''Que a lo declarado por el testigo [redacted], el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que las declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, además de que se corroboran con la versión dada por la victima [redacted] al momento de interponer la denuncia y con lo establecido en el acta de arresto flagrante, en cuanto al objeto sustraído, el lugar y hora del robo, la identificación y participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurrieron los mismos y el arresto flagrante del justiciable; que de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado [redacted] (a) Tomás ha sido señalado como el autor del robo desde el inicio, siendo arrestado inmediatamente por las autoridades, en flagrante delito mientras intentaba encender la motocicleta sustraída, la cual fue posteriormente devuelta a la víctima, según se desprende de las actas de registro y la certificación de entrega del vehículo, aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por el testigo [redacted]. 6. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el recurrente al momento de valorar los medios de prueba en forma conjunta determinó la participación del justiciable en los hechos endilgados, no advirtiendo esta Corte ningún tipo de contradicción entre ellas. […] 1. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos en la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión impugnada respecto a la pena impuesta, ya que no establece las razones por las cuales impuso la pena de cinco años al encartado. recurrente el tribunal a quo si fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable, por lo que no se encuentra en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente. 10. Que, si bien la sentencia de primer grado no contiene ninguno de los vicios que prevé el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que la sanción a imponer al justiciable debió de ser inferior, tomando en cuenta que las víctimas no se presentaron en el juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto a la víctima. 11. Que, de igual forma esta Corte tomará en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos, el grado de participación del justiciable en los hechos endilgados y sus oportunidades de superación personal, para imponer una pena inferior a la que le fue impuesta por ante el tribunal a quo, tal como se verá reflejada en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos que quedaron probados en el proceso, así como lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*: *a) El 16 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 02:30 am, el imputado* [redacted] *(a) Tomas en conjunto con unos tales* [redacted] [redacted] *y Andiel, quienes se trasladaban por la calle Avenida Venezuela, sector Los Minas Viejo, municipio*

Santo Domingo Este, a bordo de un vehículo marca Hijet de color blanco, portando armas blancas, interceptaron a la víctima [redacted] y le sustrajeron su motocicleta marca JINCHENG, modelo AXIOO, color negro, placa K08I6065 y su celular Galaxy S5, de color blanco. Los imputados fueron perseguidos por una patrulla y solo pudo ser detenido [redacted] (a) Tomas, quien intentaba encender la motocicleta sustraída, siéndole entregada la misma a la víctima. El testigo [redacted], oficial actuante que participó en el arresto y registro del imputado [redacted] (a) Tomas, explicó que escuchó a una persona gritando que le despojaron de sus pertenencias, por lo que le dieron seguimiento a los sospechosos, logrando ver al imputado [redacted] (a) Tomas intentando encender la motocicleta que era de la víctima, y lo detuvieron próximo al puente de la 17, mientras que los otros se escaparon en una guagua platanera. b) razón por la cual [redacted] fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-0010I, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte a qua la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia hoy impugnada, en la que, dictó sentencia propia y redujo la pena privativa de libertad a solo 4 años en prisión.

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alega que debía imponérsele una pena más atenuada y además suspendida. Argumenta que se trata de una persona joven y que compareció voluntariamente al juicio sin sustraerse del proceso, a pesar de haber sido condenado en primera instancia. Agrega que la víctima no compareció ni a la audiencia preliminar, ni al juicio del fondo, tampoco a la corte apelación. Asimismo, considera que la reducción de solo un (1) año de la pena no satisface el requerimiento, ya que lo que solicitó fue la adopción de una modalidad distinta de cumplimiento, como la suspensión condicional de la pena bajo la supervisión del juez de la ejecución. Por último, señala que ya había cumplido más de un (1) año en prisión, por lo que la pena debía suspenderse en su totalidad.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, tampoco vulneración de las garantías procesales y constitucionales del debido proceso de ley como lo afirma el recurrente, pues, conforme se observa, la Corte *a qua*

respondió aunque de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.4. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 5 de su decisión, a extracto nuestro: 1- Que la participación del imputado quedó determinada a raíz de la correcta valoración probatoria; 2- Que el tribunal de juicio fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable.

4.5 De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenado y que, la que fue impuesta de cinco (5) años, se hizo en estricto apego al principio de legalidad. Por lo que nos encontramos contestes con su

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento, máxime cuando se observa que, la Corte *a qua* redujo a cuatro (4) años la pena privativa de libertad, tomando en cuenta, que la víctima no se presentó en juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto; por lo que se verifica que la Corte *a qua* luego de observar la motivación de la sanción, ofreció un razonamiento propio del porque entendía que, aunque la pena fue correctamente aplicada, esta debía ser reducida, atendiendo a las circunstancias y características antes descritas, lo que evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este aspecto.

4.6. Respecto a la falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena, si bien, hemos verificado que la Corte *a qua* centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio motivó correctamente la sanción, y en explicar las razones por las que entendía disminuiría la pena, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto, para ello conviene precisar que hemos mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[2]

4.7. Es decir, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición [...][3]; la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que

[2] Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted] y [redacted] vs [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado, la que fue posteriormente reducida por la Corte *a qua*, fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo, al haber concertado voluntades con otros individuos (prófugos) para, portando armas blanca despojar a la víctima [redacted], de su motocicleta, y que fue detenido *in flagranti* mientras intentaba encenderla para huir, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, consideramos que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado, tal como lo dispuso el tribunal de juicio, al imponer la sanción y la Corte *a qua* al mantener la referida modalidad, es que el mismo, independiente se encuentre en libertad, cumpla la misma privado de ella en el centro penitenciario dispuesto;

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por consiguiente, procede desestimar el único medio que se examina por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 165-2023-EPEN-00008
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 829-810-7421, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 165-2023-SSEN-00064 de fecha 28/11/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2023-SSEN-00064, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) meses de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01236, del 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como a la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los estamentos legales vigentes en la República Dominicana. Segundo: Casando, como es de derecho, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 6 de noviembre del 2024, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la misma es una sentencia manifiestamente infundada; y además, la misma incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, establecidas en los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia atacada, para que se haga una nueva y mejor valoración de nuestro recurso de apelación. Cuarto: Mas Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, y en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga alguna falta penal en contra del imputado [redacted]*, la pena que le fue impuesta de 3 meses, la misma sea suspendida en su totalidad y que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fije la modalidad en la que la misma deba ser cumplida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340, de fecha 6 de noviembre del 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no configurarse ninguno*

de los vicios atribuidos a la misma, en consecuencia, que esta sea confirmada en todas sus partes.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Acción privada, tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Para el juzgador de instancia llegar a la conclusión de que el procesado [redacted], resultó ser culpable de los hechos que se le imputan valoró positivamente las declaraciones de la víctima del proceso [redacted]. Declaraciones estas a las que el tribunal de instancia le dio pleno crédito y que ciertamente considera esta corte constituyen una violación al artículo 367 del Código Penal dominicano. Sobre cuyo particular entiende la alzada que hay interpretar las declaraciones de la víctima, como lo hizo, el tribunal de instancia actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no incurrió en la falencia señalada por la apelación. Se revela en la sentencia de marras que el a quo cumplió con todos los parámetros establecidos en al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual de manera puntual refiere la obligación que tienen los jueces de dar una debida motivación en hechos y en derecho para producir una decisión condenatoria o absolutoria, razón por la cual al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entender la alzada que la sentencia objeto del presente recurso cumple con esos requisitos rechaza los términos contenidos en los medios que se examinan por carecer de sustento. El contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, sino que es un parámetro a valorar a la hora del tribunal imponer una sanción, y es justamente esa parte unas de las mayores fortaleza que contiene la sentencia que nos ocupa y ello se verifica en el tipo de sanción que dicho tribunal le impuso al procesado de tal suerte que hay no llevar razón el apelante, por carecer de mérito el medio que se examina al igual que el recurso en términos general se rechaza.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente plantea como primera queja que la corte vulneró las disposiciones de los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal, y 14 y 69 de la Constitución, al incurrir en falta de motivación, ya que, para fundamentar su sentencia no estimó los medios esgrimidos en el recurso de apelación; obviando el alegato de que la juez *a quo* al momento de dictar el fallo condenatorio no valoró los elementos probatorios aportados por la parte acusadora en su justa dimensión, toda vez que, al ponderarse la prueba testimonial, se establecieron situaciones que no fueron declaradas por ellos, y es que en ningún momento el testigo [redacted], mencionó cuáles fueron las palabras injuriosas que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le vociferó a la víctima, refiriendo únicamente que en un audio se oían las frases ofensivas, pero ese material auditivo no fue escuchado, ya que, su utilidad como medio probatorio fue rechazada; alega además que se ignoró que depuso como testigo la parte acusadora, un testimonio interesado, que no fue corroborado con otro medio de prueba lícito, en consecuencia, con estos únicos elementos probatorios no se debió dictar sentencia condenatoria; máxime que se no estableció que valor probatorio se les dio a esos testimonios, al no consignarse qué se probó con ellos.

4.2. Respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en apego a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3].

4.4. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la alzada desestimó lo invocado por el recurrente, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando que, por las declaraciones de la

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima y testigo [redacted], quedó probada la injuria cometida en su contra al vociferarle el encartado que ella era un "cuero"; difamación que fue refrendada por la narración que hiciera en el plenario el testigo presencial [redacted], quien la acompañaba junto con otra persona y si bien no se refirió a la expresión utilizada por el justiciable, si manifestó que la víctima fue agredida verbalmente por él, estableciendo un punto importante, que el hecho sucedió en un lugar público. Narración de la que también se extrajo acontecimientos posteriores al acto antijurídico y que corroboran lo manifestado por la agraviada, relativo al daño moral y personal que le fue ocasionado, pues se tuvo que mudar de la ciudad y el hecho le ocasionó problemas en su relación de pareja. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo colocan en el lugar de los hechos, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida en la coincidencia de sus manifestaciones testificales, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba, previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre el alegato de que la testigo [redacted], es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte interesada por ser la víctima del proceso, cabe resaltar que los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al relato de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[4].

[4] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. Establecido lo anterior, comprueba esta sala penal, que la Corte *a qua* obró correctamente, al reiterar el proceder del tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos probatorios testimoniales allí presentados, toda vez que, al ser valorados ambos testimonios, le permitió circunscribir el accionar antijurídico del imputado en las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal dominicano, toda vez que quedó probado que se atacó el honor y el buen nombre de la querellante [redacted], así como la injuria, proferida mediante palabras o expresiones en su contra; al determinarse las calumnias y ultrajes; quedando evidenciado sin lugar a dudas el *animus injuriandi* y la caracterizaron de la publicidad e intención delictiva, ya que, las expresiones fueron proferidas en un lugar público.

4.7. Debe señalarse, en cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de esta Corte de Casación[5], que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque al honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesiona; como ocurrió en el caso que se examina.

[5] Sentencia 219, del 27 de noviembre de 2019, [redacted]. núm. 1308, noviembre 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En lo que respecta al alegato de que la Corte *a qua* transgredió las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 1, 8, 25, 148, 167 y 305 del Código Procesal Penal, y 14 de la Constitución, esta Sede de Casación no advierte fundamento alguno que permitan establecer en qué sentido la alzada vulneró los aducidos textos, toda vez que el recurrente solo realizó la enunciación de estos; por ende, procede desestimar el citado vicio.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional, arguye el recurrente que la corte violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no motivaron las razones de porqué mantuvieron la condena de tres (3) meses que le fue impuesta al recurrente, ni tampoco establecieron los criterios, que deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena.

4.10. En atención a lo transcrito en el ordinal 3.1 de esta decisión, se colige que la Corte *a qua*, ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, conforme se estipula en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la imposición de una sanción justa y proporcional para que el imputado se reinsertara a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De conformidad con lo anterior, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[6]

4.12. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.13. Por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que la sanción aplicada de tres (3) meses es justa, acorde a lo estipulado en el artículo

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

371 del Código Penal dominicano, que contempla la difamación contra los particulares prevé la imposición de una pena de seis (6) días a tres (3) meses; de lo cual se infiere que les fue impuesta una sanción que se encuentra en la escala prevista en la norma, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.14. Como segundo reclamo en el primer medio y en parte del segundo motivo, el recurrente arguye que el tribunal de marras en franca violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, no estatuyó sobre el petitorio realizado en las conclusiones en la audiencia en la que se conocían los méritos del recurso de aleación, en las cuales solicitó que la pena que le fue impuesta de tres (3) meses, fuera suspendida en su totalidad y se fijara la modalidad en la que la misma debía ser cumplida.

4.15. En torno a lo alegado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, la alzada no hizo referencia a este planteamiento efectuado por la defensa técnica del imputado, incurriendo en omisión de estatuir. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese tenor, esta Sala suplirá la falta en la que incurrió el tribunal de marras, por tratarse de motivos de puro derecho, que no acarrean la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.16. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala[7] que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que, se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una potestad discrecional del juez.

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núms. 285 y 311, emitidas en fechas 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

4.17. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio, quedó establecido el grave daño moral y psicológico causado a la víctima, quien a consecuencia del improperio recibido de manera pública en un establecimiento de comida, lleno de personas, se vio en la imperiosa necesidad de cambiar su lugar de residencia, mudándose a otra ciudad, lo que supone un cambio en su estilo de vida involuntario; y que además afectó su relación de pareja al provocar un deterioro en la misma; en consecuencia, no se avista a favor del encartado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara Culpable al justiciable* [redacted]*, de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra D del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Seis (06) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; asi como también al pago de las costas penales del proceso. En consecuencia y por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena que le queda por cumplir es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado; 2. Recibir charlas conductuales una vez al mes durante el tiempo que resta por cumplir; 3. Dedicarse a trabajos*

> *comunitarios supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. 4. Alejamiento de la víctima.* ***SEGUNDO:*** *Ordena del cese de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado* [redacted] *mediante resolución núm. 530-2022-SMEC-00418 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y una copia sea anexada al expediente principal. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la que, declaró culpable [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$100,000.00) en favor de [redacted], por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01484 del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00162, de fecha 27 de mayo del año 2024; dictada por la Primera Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia tenga a bien dictar su propia Sentencia y fallar de la manera siguiente: modificar el ordinar primero y segundo del dispositivo de la sentencia del cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted] *anulando la suspensión condicional de la pena de 3 años y 8 meses y, tenga a bien ordenar que dicho imputado cumpla los 6 años de prisión en la cárcel Modelo de Najayo Hombres, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00144, de fecha 24 de abril del 2023, por violación a los artículos 309-2, y 309-3 letra D del Código penal Dominicano; modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por ser asistido por una institución estatal.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Solicitando que se rechace recurso que apodera la atención de la Corte en razón de que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, que el tribunal analizó todos y cada uno de los elementos a considerar, ya que la finalidad de la pena no es recluir personas por cualquier tipo penal en un*

recinto carcelario; sí reúne las condiciones que dieron lugar a la suspensión parcial de la pena, tal como lo consigna la norma.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que se ha acogido recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación en aras de garantizar el debido proceso para la real defensa de los derechos e intereses jurídicos de la parte suplicante en el presente caso que invoca no han sido tutelados.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución, Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, y los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La corte al momento de fallar no tomo en cuenta el hecho de que la víctima no se encontraba presente en audiencia, lo que resulta a la violación a un derecho fundamental a la víctima ya que la misma fue privada que dar su testimonio en ese plenario y otro aspecto importante a destacar es el hecho de que el imputado aun estando en prisión en la etapa de juicio de fondo del proceso este le profería amenazas vía telefónica a la víctima donde este le decía "Que le iba a mandar a rociar gasolina v que la va a matar, v este también le enviaba fotos de donde esta se encontraba ' hechos que constan en la denuncia marcada con el número de expediente 3636. De fecha 29/03/20223 por ante la Unidad De Violencia De Violencia De Genero e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo. El imputado ante la gravedad del hecho y en virtud que el mismo aun estando en prisión incurrió en nuevos hechos en contra de la víctima no era merecedor del dictamen dado por la corte ya que no se tomó en cuenta el eminente peligro que corre la victima un ves este ante el cese de la medida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *este en libertad. La variación de la calificación jurídica que hizo el tribunal es una consecuencia de su error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues no se trata solo de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal aportado como prueba, sino de que el imputado amenazó a la señora [redacted] con matarla, situación que no fue desmentida por ningún elemento de prueba en contrario, y al ser este un hecho jurídicamente relevante, porque atenta contra la integridad física y la vida de la víctima, no es perdonable que los jueces ignoraran este tipo penal y se despacharan con lo más simple que fue variar la calificación jurídica a la violación del artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal; esto ocurre porque los jueces nunca fijaron su atención en la amenaza que le hizo el imputado a la víctima, lo que conduce a una mala aplicación del referido artículo. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] 4. Que según lo establecido por la parte recurrente, el mismo tiene razón al establecer que el tribunal a quo no transcribió en la sentencia recurrida las declaraciones de la víctima directa del proceso, pero no menos cierto es que las declaraciones rendidas por las mismas, constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, que amén de que las declaraciones de la víctima no estén de forma íntegra en la sentencia, esto no limito a los jueces a valorarlas de forma correcta y bajo la sana critica, la*

máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y a otorgarle el valor que entendieron merecían, por lo que, el presente medio debe ser rechazado, por no encontrarse presente el vicio aludido. (…) este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse a partir de la página 15 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Alzada desestima dicho motivo, por no guardar razón el recurrente en dicho planteamiento. Que las declaraciones de la víctima señora [redacted], quedaron refrendadas por el informe de valoración de riesgo en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, certificado médico legal, acta de denuncia, acta arresto en flagrante delito y acta de registro de personas (…). 12. De lo anterior se desprende, que la víctima directa, señora [redacted], señala al imputado [redacted] como su ex pareja y padre de su hija, que el imputado la agredía física, verbal y psicológicamente, que la delante de sus hijas menores de edad y que al momento de su embarazo recibió violencia física por parte de su expareja dígase el imputado, que a consecuencia de los maltratos recibidos la víctima la señora [redacted], interpuso (03) denuncias en contra del justiciable [redacted], la primera querella que interpuso estaba embarazada, refiriendo que el imputado la amenazaba que le iba a romper todas sus pertenencias y la agredía física y verbalmente; la segunda querella que interpuso estaba recién parida, ya que este le hizo un escándalo en un

parque porque había dejado la niña sola y la víctima le manifiesta que no le podía reclamar porque no mantenía a la niña; y la tercera denuncia que interpuso fue en violencia de género y que estando en la fiscalía el imputado la llama diciéndole que sabe dónde vive y trabaja, que le va a quemar con gasolina, llamándola de su número. Que de las manifestaciones de la víctima no se advierte ningún tipo de animadversión, resultando las mismas suficientes para vincular al imputado, además de que dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico, donde esta realiza las mismas afirmaciones, quedando evidenciado el patrón de conducta del imputado, razón por la cual, esta Corte esta conteste con el ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal a-quo y con su posterior retención de los hechos. Que, si bien el imputado niega los hechos, sin embargo, el órgano acusador, quien tiene el compromiso de demostrar la responsabilidad penal del proceso, ha presentado ante los jueces de fondo, pruebas legales y suficientes que le permitieron a los juzgadores determinar el patrón de conducta del imputado, quedando demostrada la tesis enarbolada por el Ministerio Público. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no se encuentra reunidos, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados,

a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento (….) 18. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted], bajo los razonamientos (…) 18. En ese sentido, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. 19. Que sobre la pena impuesta al procesado este tribunal entiende que la misma ha sido conforme a los hechos retenidos en su contra y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, estableciendo los juzgadores a-quo que lo hacían tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en base a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la misma; ahora bien, entendemos que en la especie procede suspender de forma total la pena por el tiempo que le falta por cumplir en beneficio del procesado [redacted]*, bajo los razonamientos de que se trata de una persona joven que nunca había sido condenado con anterioridad, a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse y respecto de la cual, el tiempo que lleva guardando prisión, le ha servido para reflexionar sobre el error cometido, a nuestro entender, es merecedor de culminar el tiempo que le queda de cumplimiento de la pena estando en libertad, valorando además el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización; dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados 20. En tal virtud, procede en consecuencia a*

> *reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir al procesado, es decir tres (3) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de las Penal, y bajo la respectiva advertencia al encartado de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quien deberá reducirlos a prisión, a los fines de que proceden al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) Consta como un hecho no controvertido que el imputado* [redacted]*, tenía una relación de pareja con la señora* [redacted]*, de aproximadamente cinco (05) años, en la cual procrearon una hija. producto de los constantes maltratos y agresiones físicas, verbales y psicológicas que ejercía el imputado* [redacted]*, sobre la victima* [redacted]*, esta interpuso la denuncia por*

ante la Unidad de Atención de violencia de género, sexual e intrafamiliar. Conforme al certificado médico legal, la misma sufrió: cara: presenta en mejilla derecha trauma contuso con tumefacción moderada. Extremidad Superior presenta en antebrazo derecho cara posterior trauma contuso. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran en un periodo de tres (03) a cinco (05) días. Referida al departamento de psicología, -ver Certificado médico legal núm. 1745/02/2022, de fecha 15/02/2022. b) razón por la cual el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2023-SSEN-00144, el 24 de abril de 2023, mediante la cual lo declaró culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 6 años de prisión; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos en favor de [redacted], por los daños morales y materiales; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte querellante-recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la cual califica de manifiestamente infundada. Sostiene en esencia que, dicha alzada incurrió en un error al aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 166 y 167 de la norma procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por la recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se anule la suspensión condicional de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, y que el imputado cumpla la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada.

4.4 En esas atenciones hemos verificado, que no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos imputados a [redacted], quien realizó una defensa parcialmente positiva al momento del juicio y fue condenado como ya se dijo, por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; pena que fue confirmada, exponiendo la corte el razonamiento en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, indicó que, 1- Que las pruebas fueron correctamente valoradas, conforme a la sana critica; 2- Que la pena impuesta fue correctamente establecida y se corresponde con los hechos retenidos de violencia intrafamiliar; 3- El imputado es una persona joven, sin antecedentes penales, nunca había sido condenado con anterioridad, por lo que se podía otorgar la oportunidad de regenerarse y reintegrarse a la sociedad; 4- El tiempo que llevaba cumpliendo en prisión había tenido un efecto reflexivo y correctivo, permitiéndole comprender el error cometido, por lo que, el tribunal estimó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

merecedor de culminar el resto de la pena en libertad, de manera condicional.

4.5. En ese sentido, esta Sala Casacional destaca que la Corte *a qua,* al declarar con lugar parcialmente el recurso y modificar la modalidad de cumplimiento, incurrió en una errónea aplicación de la ley, al suspender condicionalmente una pena de seis (6) años de prisión, sin modificar su extensión y sin observar que la normativa procesal penal limita dicha suspensión a penas iguales o inferiores a cinco (5) años. Con ello se vulneró el principio de legalidad y por ende la tutela judicial.

4.6 En efecto, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establecen que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7 Del texto transcrito se advierte con claridad que, para que proceda la suspensión condicional de la pena, deben concurrir de manera simultánea los requisitos taxativamente previstos en dicho artículo; e incluso, aun cuando los mismos se encuentren satisfecho, su otorgamiento reviste carácter imperativo; por lo que, en el caso, la decisión de la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una insuficiente ponderación de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la suspensión condicional de la pena.

4.8 Por lo antes dicho y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, manteniendo la sanción de seis (6) años impuesta por el tribunal de juicio, y la modalidad de cumplimiento en prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por haber sido casada la sentencia impugnada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.
>
> **Segundo**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo al aspecto penal, manteniendo la pena de seis (6) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual deberá ser cumplida en prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, por las razones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Orquídea, núm. 5, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00675, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted] *(A) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., del pago de las costas penales del procedimiento, por tos motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO**: Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00543, de fecha 1 de noviembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 14 de octubre de 2025, fijada por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01706, de fecha 15 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Joselito o [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar la absolución de nuestro representado, subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. En vista de lo que lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la siguiente decisión, coordinando la celebración total de un nuevo juicio a favor de nuestro representado, el ciudadano* [redacted].

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte de casación tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el día de hoy, toda vez que, no existen los vicios procesales argüidos por la parte recurrente en este proceso, ya que es una sentencia que se*

basta por sí sola, donde los jueces de primer grado sí valoraron, correctamente basado en lo que son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de la sentencia que luego fue confirmada por la honorable corte de apelación en ese sentido, que tenga a bien esta honorable corte de casación rechazar en todas sus partes el mencionado recurso.

1.5. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, en el presente caso, la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas en razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando un verdadero ejercicio de motivación en respaldo de sus disposiciones, lo que permite concluir que la decisión tomada por este tribunal a quo fue realizada de acuerdo al hecho cometido por el hoy recurrente. [sic]*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de

marzo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ante la no transcripción de la declaración íntegra de los testigos (art. 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172, 333 y 338 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al rechazar el medio atacado, inobservando la franca vulneración en que incurre el tribunal de fondo al no transcribir la declaración íntegra del único testigo a cargo, afectando de manera garrafal el derecho de defensa de los hoy recurrentes, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] Podrá observar esta alzada que si bien la defensa en el recurso mencionó el nombre de una persona que no figura como testigo, no menos cierto es que, el vicio atacado si se encuentra en la sentencia de primer grado respecto tanto a los dos testigos a cargo, como a los cinco testigos a descargo (ver págs. 9-11 de la sentencia de primer grado). Incluso los mismos jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación dejan ver el error del tribunal de primera instancia al decir que […]. No es que el testigo manifestó X información, no, el tribunal procede a parafrasear lo que supuestamente manifestaron los testigos. ¿Cómo puede esta alzada verificar las preguntas del contrainterrogatorio? ¿Las incongruencias de los testigos? ¿Las contradicciones que tuvieron lugar? No hay forma de verificar estas situaciones, ya que el tribunal de primer grado decidió parafrasear dichas declaraciones, lacerando así debido proceso. El Tribunal de Primera Instancia no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribió las declaraciones íntegras de los testigos, aspecto que sin lugar a dudas puede demostrarse en la pág. 14 numeral 7 de la sentencia de fondo, cuando manifiesta "en ese tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial del hecho, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus delaciones el tribunal extrae colmo hechos". No se puede establecer que haya imperado el principio de inmediación y oralidad ¿cómo se puede comprobar que el tribunal que no se vulneró el principio de contradicción? ¿pudo la defensa realizar el contrainterrogatorio? Aunado a poder establecer si las conclusiones del tribunal guardan relación con la declaración del tribunal. Que estos nos llevan a que incluso podemos hablar de ilogicidad manifiesta, contradicción en la sentencia, vulneración a los principios propios del juicio y el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos. La defensa enarboló, desarrolló y demostró las claras vulneraciones en que incurrió el tribunal de fondo y la Primera Sala de la Corte de Apelación se limita a rechazar el medio impugnado. […] No podemos dejar de mencionar que, con relación a la parte querellante, su querella fue rechazada mediante la decisión-1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre de 2022 en su ordinal cuarto, sin embargo, en la sentencia no se recoge algún tipo de incidencia sobre este aspecto, y en cuanto al fallo procede a condenarlo al pago de una indemnización. Que el tribunal de conformidad con la sentencia no establece razones de si es acogida o rechazada siendo esta práctica violatoria del debido proceso. Podrá verificar esta alzada, así como cualquier persona que le de lectura a la sentencia recurrida, que el Segundo Tribunal Colegiado, ha redactado una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos. En el remoto caso de que los jueces consideren esta omisión del tribunal de primera grado y sentencia manifiestamente infundada de la Primera Sala de la Corte de Apelación, puede ser subsanada con las actas de audiencia, es incorrecto; ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva por los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Permitir que los tribunales estructuren decisiones de forma tan poco creíbles o fundamentadas y claras, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Convirtiendo las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo. Ya que si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué bases se llegó a dichas conclusiones. [...] Que la corte de apelación al permitir esta grave vulneración ha quebrantado el debido proceso, el derecho de defensa, ha limitado el derecho de recurrir y los principios propios del juico; toda vez que, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada al no existir una transcripción

íntegra de la declaración del único testigo a cargo y víctima del proceso. Permitir esta vulneración a las disposiciones de ley es convertir las sentencias de los juzgadores en decisiones de dioses, ya que no habría forma alguna de refutar el contenido de las valoraciones a los medios de pruebas y a los hechos probados, atentado a su vez con el orden constitucional; un juez que a través de su sentencia se le permita decir solamente o establecer en su sentencia solo lo que entendió que dijo un testigo, y no el contenido íntegro de dicho testimonio, dejaría las sentencias sin una supervisión del gran soberano, que es el pueblo, ya que, si un ciudadano cualquiera tomara la decisión no podría entender sobre qué base se llegó a dichas conclusiones. Esta es una omisión de forma sustancial que ha causado un estado de indefensión y que convierte la decisión de la corte en una sentencia manifiestamente infundada, el cual no puede ser subsanada con una simple verificación de las actas de audiencias, por no poder el imputado o su defensa hacer efectivo su derecho a recurrir y defenderse de forma efectiva, ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva de los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. Dicha decisión ha establecido límites al derecho a recurrir por la falta de la transcripción de la declaración del testigo, vulnerando la Constitución Dominicana, así como el derecho de defensa, al no poder constatar las declaraciones dadas por el testigo, frente a los resúmenes que dan los juzgadores de lo que supuestamente dijeron en el juicio; si bien la defensa alegara que los juzgadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tergiversaron los hechos, omitieron aspectos importantes de sus declaraciones o que resulten contradictorios, o simplemente plasmaron lo que podía ajustarse a su decisión, le sería imposible a la defensa técnica poder establecer una circunstancia o la otra. A la propia defensa que conoció del proceso se le ha limitado el derecho a recurrir y a defenderse de dicha decisión, ya que, en el tiempo en el cual está disponible la decisión, los detalles y recuerdos de lo declarado no están frescos para recordarlos. Esta alzada debe garantizar el cumplimiento de la Constitución y del Código Procesal Penal, por lo que al permitir que los jueces de primer grado y los jueces de la corte no estructuren sus decisiones en fiel cumplimiento a la ley, sin plasmar todo lo concerniente a lo ocurrido en la celebración de la audiencia, sería permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Partiendo de que la sentencia es un acto de declaración en la que una autoridad pública como lo es el tribunal en representación del Estado, puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica y esos efectos repercuten en la vida de un ciudadano como en el caso de la especie de [redacted], por lo que resulta necesario que tanto las partes como cualquier persona que lea la decisión conozcan de forma íntegra el contenido de la misma y todo lo ocurrido. A que conforme consigna la doctrina la sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo que no existan lagunas que impidan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier ciudadano común conocer las razones por las que los jueces arribaron a la decisión. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de fondo vulneró la ley al omitir las formas sustanciales de los actos, al no transcribir la declaración íntegra del único testigo y víctima del proceso, que al omitir dicha declaración el tribunal colocó al recurrente en estado de indefensión ya que le impide poder referirse a los vicios o contradicciones de los testigos que declararon en su contra, y si el tribunal tergiversó sus declaraciones al manifestar los hechos que según su criterio fueron probados y si éstos logran explicar de forma razonable y concatenada lo dispuesto en el art. 338 del Código Procesal Penal para retener la responsabilidad penal de los hoy recurrentes. Por lo que, la Primera Sala de la Corte de Apelación al rechazar el vicio denunciado pese a establecer de manera clara que ciertamente el tribunal de fondo incurrió en el vicio atacado por la defensa, ha vulnerado las disposiciones de ley, creando una ilogicidad en sus argumentos, siendo la misma una decisión manifiestamente infundada y lacerando las garantías consignadas en la constitución, el derecho de defensa, el derecho de recurrir, el principio de motivación, los principios de contradicción, oralidad y publicidad y con ello el debido proceso. ***Segundo Medio****: Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas e incluso falta de motivación respecto a las pruebas a descargo, que al analizar el medio de impugnación interpuesto por la parte*

recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […] La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiesta la corte que los testigos son coherentes y que las pruebas fueron valoradas. Muy contrario a lo que dispone la ley, debiendo existir una corroboración de esta manifestación con otras pruebas, aspecto que no sucede en este caso. Pese a que, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias, incongruencias de las pruebas presentadas aunado a la carencia de corroboración de las mismas, la Corte rechaza el vicio atacado. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. […] El tribunal de primer grado entra en contradicciones e ilogicidad en la valoración de las pruebas, por las razones siguientes: El tribunal de primer grado omite transcribir las declaraciones de los testigos lo cual limita el derecho de defensa, el derecho a recurrir y el principio de seguridad jurídica: no obstante, los juzgadores dieron interpretaciones a los elementos probatorios que aun sin leer las declaraciones de los testigos resultan ser contradictorios. 1. Establece respecto a la declaración de Cecilio [redacted], que se trata de un testigo presencial del hecho, del cual dice el tribunal que dijo el testigo que todo ocurre en fracciones de segundos, que el testigo no pudo establecer el motivo del disparo, que nunca había visto al justiciable, y dice que a raíz de este se puede determinar que no se trata de un asesinato, ni que se haya asociado con otra persona para cometer los hechos; y que el disparo

ocurre después de una discusión ligera. 2. Respecto a las declaraciones de Serva Rosanna Peña, establece: Que, en ese mismo tenor, se aportan las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos, era la pareja del hoy occiso [redacted], de sus declaraciones el tribunal extrae como hechos ciertos que, el viernes 10 de julio del año 2021, aproximadamente a las 12:00 del mediodía.... parte interesada, de la cual no figura su declaración íntegra. 3. Al comparar ambas valoraciones que hacen los jueces se establece en el caso de Cecilio, que hubo una pequeña discusión, pero cuando analiza a Serva dice que, ocurrió sin mediar palabras, pero además habla que de fechas distintas es sujetada la víctima donde recibe el disparo; lo cual es una ilogicidad porque a raíz del extracto que hacen los jueces se infiere que todo ocurrió el mismo día, y que el imputado no conocía previamente a la víctima, peor aún el tribunal de primer grado establece que a raíz de las declaraciones de Serva los hechos ocurren en 2021, pero hay que recordar que se acusa de un occiso que fallece en 2015; y que en 2020 resultó condenado por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, proceso 4020-2019-EPEN-02213, sentencia 54804-2020-SSEN00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. Lo cierto que el principio de seguridad jurídica se ha visto vulnerado, no solo por el hecho de que haya conocido el mismo colegiado, sino porque una de las jueces ya había emitido opinión sobre los hechos y sobre las pruebas, que evidentemente no iba a dictaminar algo distinto; y es que el artículo 78 numeral 6

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 7 del Código Procesal Penal le instaba a apartarse del proceso. Y aun, con unos de sus jueces haber tenido conocimiento previo de las pruebas y del caso, no pudieron advertir que los hechos no ocurren en 2021, entonces tal como se pudo comprobar los jueces fijan posturas contradictorias que nacen a raíz de valoraciones erróneas de las pruebas, y que demuestran la duda razonable que hay en el proceso. En cuanto a la falta y error de valoración de las pruebas: Resulta que, fueron presentados elementos de pruebas de índole periciales y materiales, consistente en el arma de fuego, y la pruebas pericial consistente en análisis forense hecha al arma; el tribunal al respecto establece que ciertamente no coincide el arma con los casquillos recolectados en la escena del crimen, donde sucedió el hecho, sin embargo no encontramos una valoración armónica y conjunta con los otros elementos probatorias; es decir, le ocupan un arma que no fue con la que le dieron muerte al occiso, tienen unos testigos que nunca habían visto al imputado, que no lo vuelven a ver hasta el día que es apresado, y que la interacción fue de un minuto o menos, y sumado al hecho de haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no puede existir una certeza de que el imputado haya sido la persona que cometiera los hechos. De igual manera fue presentado elementos de pruebas a descargo, los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no explican los juzgadores porque las declaraciones de los testigos a cargo resultan más creíbles que los testigos a descargo. En cuanto al debido proceso de ley, la violación al principio de legalidad, vulneración del derecho defensa, al permitir la escucha de testigo no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admitida en el auto de apertura ajuicio; la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto a la escucha de la testigo y la no constancia o registro en la sentencia de la oposición y del recurso de oposición en audiencia ni del incidente presentado en dicho juicio. Que, en su momento la defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio. Resulta que, al momento de dar la palabra a la defensa había agotado su tumo el ministerio público y la parte querellante a la presentación de sus pruebas, por lo que al solicitar la escucha de testigo de los cuales preside la defensa, afecta el debido proceso de ley, y las reglas del juicio que establece tanto el Código Procesal penal, como la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que, no solo retrotrajo el proceso, sino que además vulnera el derecho de defensa, pues cuando se oferta una prueba en virtud del 294 del Código Procesal Penal para una audiencia preliminar se hace a pena de inadmisibilidad cuáles son las pretensiones probatorios, al igual que el auto de apertura determina qué prueba le corresponde a qué parte, y partiendo de esta premisas las partes preparan medios, pero los juzgadores admitieron por un principio que no es legal, admitir al querellante unas pruebas que debió pasar el filtro del artículo 333 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas ya que la defensa desconoce qué pretendía probar la contraparte con dicha prueba , amen que la defensa la haya ofertado esto de forma alguna implica una misma pretensión. Y que, además, ni el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal sabría qué haría el interrogador, si un interrogatorio directo o un contrainterrogatorio tal como lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal. Peor aún es el hecho de no existir registro en la sentencia del debate que sucedió a raíz de dicho incidente donde la defensa se opuso, y no se hace constar en la sentencia el recuro de oposición, (pues no se trata de la oposición que establece el 326 Código Procesal Penal que es en cuanto a las objeciones) el cual debió hacerse constar ya que nace a raíz de un incidente y fundamentado en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal. Estos son motivos suficientes para retener una duda razonable, más aún, lo que queda en el presente caso son dudas visibles para cualquier persona que lea la presente sentencia recurrida, el cambio drástico con respecto a sus declaraciones iniciales; la falta del tribunal de valorar todos los elementos de prueba de manera conjunta, sin esclarecer las contradicciones antes mencionadas. Que incluso respecto al tipo penal retenido de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el mismo tribunal de primera instancia estableció: […] Por lo que, este aspecto demuestra la falta de elementos de pruebas que se requieren para cumplir con el art. 338 del Código Procesal Penal y así retener responsabilidad penal e imponer una condena. No hay pruebas más allá del testimonio de la víctima que señalen al hoy recurrente. Además de ser un hecho del 2015 y que otra persona fue condenada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado el señor [redacted], y que en aquella ocasión formó parte también la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, procedo 4020-2019-EPEN-02213,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia 54804-2020-SSEN-00096, sentencia en la cual se establece que los hechos ocurren en 2015. […] Por lo que, ciertamente el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración de las pruebas y con ello vulneró al sagrado principio de la presunción de inocencia y por vía de consecuencia existe una inobservancia al artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la máxima in dubio pro reo, pues le retiene la responsabilidad penal al hoy recurrente [redacted], ante las incongruencias y contradicciones de los testigos, que el arma no fue la utilizada en el supuesto hecho, que los testigos a cargo son parte interesada, que se incorporaron testigos a descargo, que fue arrestado por orden de arresto, que otra persona fue condenada en el 2020. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que hemos contactado que el tribunal estable que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica del justiciable [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], manifestó prescindir de la escucha de los testimonios de [redacted] y [redacted], pero la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas incorporó esos testimonios en el juicio, tal y como se describe en el apartado de las pruebas de la parte querellante y actora civil, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a quo plasmó en su sentencia las declaraciones de los referidos testigos y se refirió a lo expresado por estos en el juicio, por tanto el hecho del tribunal no plasmar de manera íntegra las declaraciones de los testigos, esta Sala entiende que no dan al traste con violación al debido proceso. No observando este tribunal de alzada que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente contestados, en consecuencia, esta Corte, rechaza el medio planteado por el recurrente. […] Que en cuanto a los alegatos de la defensa esta alzada ha verificado las pruebas presentada ante el tribunal a quo, las cuales están plasmada a partir de la página 12, según este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso [redacted], y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a [redacted], que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparo en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a quo. Por todas las consideraciones anteriores, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación

adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que respecto al arma de fuego que le fue ocupada al imputado el tribunal estableció lo siguiente: […] dejando así establecida la situación jurídica del imputado, aun cuando el arma que fue ocupada no fue el arma con la cual se disparó al hoy occiso. Que en cuanto a bs abogados de que el tribunal de juico escuchó las pruebas testimoniales de [redacted] y [redacted], aun cuando la parte imputada había prescindido de estos, afecta el debido proceso, es necesario establecer que los mismo fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos [redacted] y [redacted], de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido la misma fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, el cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, el cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted]., en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Joseito o [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El imputado, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la jurisdicción de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, al no transcribir, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual, a juicio de este, vulnera el debido proceso de ley.

4.3. Manifiesta que la querella del acusador privado fue rechazada mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto, sin embargo, el tribunal de primer grado lo condenó al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen.

4.4. Señala que la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativo a la errónea valoración de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios y falta de motivación con respecto a las pruebas de descargo.

4.5. Alude que la jurisdicción Corte *a qua* rechazó las críticas realizadas a las pruebas presentadas en su contra, pese a que fueron demostradas las contradicciones, incoherencias e incongruencias de estas con respecto a los hechos atribuidos.

4.6. Expresa que el tribunal de juicio valoró, de manera errónea, las declaraciones de los testigos a cargo, quienes son parte interesada, pues de lo manifestado por el señor [redacted] se infiere que hubo una pequeña discusión, por su parte la testigo [redacted] declaró que los hechos ocurrieron sin mediar palabra, que sucedieron en el año 2021, y que erróneamente plantearon que en fechas distintas la víctima fue sujetada y recibió el disparo; sin embargo, el occiso por el cual se le acusa falleció en el año 2015.

4.7. Denuncia que, en el año 2020, resultó condenado por el mismo asunto el señor [redacted], y en esa decisión formó parte de la composición la magistrada Ariella Cedano Núñez como jueza presidente, sentencia 54804-2020-SSEN-00096, y ahí indicaron que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ocurrieron en el año 2015, sin advertir que no sucedieron en el 2021.

4.8. Continúa argumentando el recurrente que la Corte de Apelación confirmó la errónea valoración probatoria en que incurrió el tribunal de juicio, dado que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen, por ello alega que al haber transcurrido 8 años entre la muerte del occiso y el juicio, no podía existir una certeza de que él haya sido la persona que cometió los hechos.

4.9. Expresa, además, que los juzgadores no explicaron las razones por las cuales las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] le resultaron más creíbles que los testigos de descargo.

4.10. Denuncia que su defensa técnica prescindió de la escucha de los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], sin embargo, la parte acusadora, luego de agotar su turno de presentación de pruebas, solicitó la incorporación de dichos testimonios en el juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en violación al derecho de defensa, debido a las pretensiones probatorias del ofertante y además de que retrotrajo el proceso.

4.11. Plantea que las pruebas presentadas por la parte acusadora no comprometen su responsabilidad frente a los hechos puestos en causa, en razón de que la única prueba que lo señala corresponde al testimonio de la víctima, en violación a la presunción de inocencia.

4.12. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de que la magistrada Ariella Cedano Núñez conoció los hechos con respecto a otro imputado; luego, la violación al derecho de defensa ante la no transcripción, en la sentencia condenatoria, de las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso; siguiendo con las críticas realizadas a los medios probatorios; continuando con la violación al derecho de defensa por la incorporación de los testigos [redacted] y [redacted]; prosiguiendo con la falta de valoración probatoria a los testigos a descargo, así como la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; y, por último, las críticas a la querella del acusador privado.

4.13. En cuanto a que la magistrada Ariella Cedano Núñez fungió como jueza presidente en el proceso seguido contra [redacted], siendo emitida la sentencia 54804-2020-SSEN-00096, donde el ahora recurrente formó parte de los hechos; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar las piezas que componen el expediente, que no consta la decisión judicial citada a fin de evidenciar lo alegado, y además, para que opere la vulneración al derecho de imparcialidad, debe ser demostrado que *hayan tenido un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de los partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere*[1]; lo cual no quedó probado en el caso presente, de ahí que procede su desestimación.

4.14. Con respecto a que no fueron transcritas, en la sentencia condenatoria, las declaraciones del único testigo a cargo y víctima del proceso, lo cual vulneró, a su parecer, su derecho de defensa al no poder analizar el mismo; la alzada constata que en la decisión impugnada consta lo manifestado por cada testigo[2] al citar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y a su vez, al analizar las piezas del expediente, a

[1] Sentencia TC/0464/24 de fecha 23 de septiembre del 2024 emitida por el Tribunal Constitucional.

[2] Ver fundamento jurídico 5. Pág. 6 y ss.

las cuales tienen acceso las partes, se observa la transcripción de las declaraciones de los señores [redacted][3], [redacted][4], [redacted][5], [redacted][6], [redacted] Cuevas[7], [redacted][8], [redacted][9], testigos que fueron escuchados en el contradictorio, tal como consta en las actas de audiencia elaboradas al efecto, por lo cual procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.15. Con relación al alegato de que los medios probatorios presentados en su contra no resultan suficientes para comprometer su responsabilidad, debido a que los testigos a cargo son parte interesada, incurrieron en contradicción, y que, con las pruebas de índole material y pericial, consistentes en el arma de fuego y el análisis forense realizado al arma, quedó determinado que el arma ocupada a él no coincide con los casquillos recolectados en la escena del crimen.

[3] Ver acta de audiencia de fecha 18 de octubre del año 2023, levantada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 3 y ss.
[4] *Ibidem* nota 3.
[5] *Ibidem* nota 3. Acta de audiencia de fecha 1 de noviembre del 2023. Pág. 5
[6] *Ibidem* nota 5. Pág. 4
[7] *Ibidem* nota 5.
[8] *Ibidem* nota 5. Pág. 3
[9] *Ibidem* nota 5. Pág. 3 y ss.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: […] *este tribunal de alzada ha podido comprobar, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiendo, lugar y espacio, identificando los testigos al imputado como la persona que le segó la vida al hoy occiso* [redacted]*, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted]*., por quedar demostrado, tal y como quedó plasmado en la decisión atacada, que el mismo llegó a bordo de una motocicleta, junto con otra persona, se desmonta de la motocicleta, le dice a la víctima Cutun, es decir, a* [redacted]*, que él no tiene que hablar con nadie, luego le realiza disparos en el pecho, y el joven que acompañaba al imputado, se dirige al testigo portando un arma blanca, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo.

4.17. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] [10] y [redacted] [11], que el hoy recurrente llegó con otra persona al lugar donde se encontraba Wilson

[10] Ibidem nota 3 […] *Estoy por una muerte que paso a un amigo, no recuerdo el nombre de mi amigo solo sé que le decían kutun el murió por un tiro que le dio el señor allá […] él le dio el tiro como las una o doce del día, yo estaba como de aquí a donde está a él imputado, el imputado llego con otra persona, se desmonto con la pistola para encima de mí, el imputado llega se desmontan y el otro joven con machete se me paro enfrente de mí, el imputado le dio un tiro en el estómago, estábamos bregando con unos solares no sé porque le dio el tiro, solo paso un segundo cuando el llego en el motor y le dio el tiro, mi amigo me estaba diciendo como me dirían el solar, el que el imputado mato le dijo al occiso que no quiero hablar con nadie y disparo, le dio el tiro en el pecho, le dio un solo tiro, eso sucedió en la 27 de febrero, en el trece de las américas, al occiso duramos cinco años conociéndolos, cuando se desmonto del motor el saco la pistola, en el lugar había una joven a mi lado, yo le pregunto qué pasaba ella está del otro lado más otro joven, eso sucedió entre las doce o una del día, yo salía de trabajar. El imputado andaba con otra persona, la actitud de la otra persona se fue encima de mí, y la señora que estaba se paró en mi frente, yo me quedé sorprendido, la otra persona tenía un machete y se paró en mi frente, pero no actuó. El imputado llego con otra persona, yo estaba cuando le dio el disparo a mi amigo el occiso, no sé cuál fue el móvil, el occiso trabajaba construcción, me llevo a verificar el solar, no sé si la zona le pertenencia al occiso, no se el color del arma, yo estaba de frente, no vi el arma, yo no había dicho que los hechos fueron por problema de terrenos, no se disputaba de quien era dueño, el occiso no se dedica a banda, yo tenía cinco años conociendo al occiso, no lo vi con arma a la víctima, los problemas fueron dentro de un terrero, estaba vacío, solo habían dos casa que se estaban haciendo, el lugar no estaba poblado, estaba la señora de al lado, el occiso, la señora que estaba ahí, había otro señor, el imputado y el que andaba con él, yo me fui caminando, yo escuche el tiro, no fui detrás del joven armado, eso sucedió en fracciones de segundos, cuando dispararon se quedaron parados ahí, ellos no se fueron corriendo, se quedaron un minuto y medio o uno, luego se montan en el motor y se van, luego yo me muevo y salgo caminando, cuando le dispararon lo socorro, no sé quién lo lleva al médico, no lo llevo al médico, no conozco al imputado, el occiso vivía en los alrededores, el imputado pasaba por ahí siempre, no sé si el imputado tenía terrenos, no sé si el terreno le pertenecía. Cuando le hicieron el disparo para morir duro como dos minutos, el camino y cruzo la calle, él iba a su casa, cuando me pasaron por el lado el cae, yo fui a recogerlo*.

[11] *Ibidem* nota 4. […] *Estoy como testigo de un hecho de muerte de Wilson, él era mi pareja, era un viernes 10 de junio de doce del día, yo venía del colmado, él estaba en solar baldío, el imputado sostenía una discusión con mi esposo le pasó el teléfono para que hablara con alguien, el imputado dijo que no hablaría con nadie, le puso el arma y le disparó en el costado izquierdo, el imputado le disparó a mi esposo, eran once y media a doce del día, él llegó en el motor, andaban dos personas, eso sucedió rápido, mi esposo el occiso le quería pasar el celular para que hablara con alguien, en el mismo momento le dispara, solo le dio un disparo que el imputado disparo, mi esposo dijo me mataste, paso la calle, fui a socorrerlo, me vomito la sangre se quedó hasta que cayera, luego prendió el motor y se fue, lo único que nos dividía era la calle […] Cecilio es que me dice que él le paso el celular, había una discusión, mi esposo era motorista, no teníamos documentos que éramos dueños del terreno* […] *Los hechos cuando ocurrieron no hubo discusión, el llego y lo mató, él dijo que no quería hablar con nadie, no hubo discusión, mi esposo le paso el celular* […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], portando un arma de fuego, que la víctima intentó pasarle un celular, momentos en que éste procedió a dispararle.

4.18. En cuanto a las críticas realizadas a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], sobre la base de que se trata de testimonios interesados; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[12].

4.19. Resulta oportuno destacar el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[13];

[12] Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en la cual consta que el hoy occiso [redacted], presentó *herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, con 3er. espacio intercostal anterior, con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna con 6to. espacio intercostal posterior izquierdo, laceración de arteria pulmonar izquierda y hemorragia interna como mecanismo terminal*; el acta de registro de persona que establece que al momento de ser requisado al justiciable le fue ocupado, en su mano derecha, la pistola marca y numeración no legible, cal. 9mm, sin documentaciones que sustente la legalidad de su porte.

Suprema Corte de Justicia.

4.21. En la especie, si bien los casquillos recolectados en la escena del crimen no coinciden con los del arma ocupada al hoy recurrente, a juicio de esta alzada, no amerita que sea restado el mérito ni credibilidad a lo valorado por los jueces de la inmediación con respecto a lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], en razón de que ambos señalaron al justiciable como la persona que realizó los disparos que segó la vida del señor [redacted]; por ello, permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal en el hecho punible atribuido.

4.22. Con respecto a la denuncia de que fue incorporada la prueba testimonial ofrecida por el ahora recurrente, el cual había desistido de su presentación; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *es necesario establecer que los mismos fueron escuchados en virtud de la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, en virtud del principio de comunidad de pruebas, por lo que no guarda razón el recurrente referente a la escucha de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, de que eran pruebas nuevas, cuando las misma habían sido presentada por la defensa y tal como ya hemos establecido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las mismas fueron escuchadas en virtud del principio de comunidad de pruebas, por tanto tampoco guarda razón el recurrente referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Israel y/o Chingo y/o [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo […]

4.23. Contrario a lo sustentado por el reclamante, la jurisdicción *a qua* verificó que la valoración dada por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, sin incurrir en violación a ningún derecho fundamental, siendo analizadas cada una de las pruebas aportadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales se complementan y corroboran, al margen de cuál de las partes envueltas en el proceso las aportara; y es que, ha juzgado esta alzada que, conforme al principio de comunidad probatoria, la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que la misma se hace común a todas las partes, de manera que, una vez producida, provoca en el juzgador convicción sobre los hechos a probar, con independencia de quien ha ofrecido la prueba. Aunque cada parte que la aporta manifiesta un interés sobre la misma, existe en la prueba un fin, que es determinar en el juzgador la convicción o la certeza con respecto del hecho a probar[14]; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a que no fueron valorados los medios probatorios de la parte imputada y la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; la Sala de Casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* indicó que: *esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra plasmado, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron*

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0481 de fecha 30 de abril del 2025.

debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […].

4.25. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras verificar las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que a partir de los fundamentos jurídicos núm. 27 literal K.4, esa instancia judicial valoró y ponderó los medios probatorios incorporados por la defensa técnica del hoy recurrente, para lo cual estableció: […] *las pruebas a descargo resultaron insuficientes para sostener la teoría de caso de la defensa técnica y llevar dudas al tribunal, toda vez que, ninguno de estos testigos aporta informaciones que desvirtúen la participación del imputado en los hechos hoy juzgados, ya que, ninguno se refiere a estos hechos que datan del año 2015, sino que, se sujetan a establecer el momento del arresto del imputado. En consecuencia, rechazamos los argumentos y conclusiones vertidas por la barra de la defensa, máxime, que las pruebas a cargo tienen la suficiencia probatoria para permitirle al tribunal recrear la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, tal y como se ha establecido en literales que anteceden a este*; de ahí que, no quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a los medios probatorios de descargo, razón por la cual rechaza la crítica analizada.

4.26. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *la noche del 10 de julio del año dos mil quince (2015), momentos en que el señor* [redacted] *(a) Cutun, junto al testigo* [redacted]*, se encontraban realizando trabajos en solar ubicado en el kilómetro 13 de la avenida Las Américas, en horas de la tarde, momentos en que se presenta el imputado* [redacted] *(a) Israel y/o Chingo y/o* [redacted] *en compañía del* [redacted] *(a) Bacacha y/o El Turco, a bordo de una motocicleta, la*

cual era conducida por el imputado [redacted]*, quien se desmonta de la misma portando un arma de fuego, coge hacia donde estaba la víctima* [redacted] *y el señor* [redacted]*, procediendo el imputado de inmediato a inferir un disparo al señor* [redacted]*, y el acompañante de éste, el apodado Bachata y/o el Turco, procede a amedrentar al señor* [redacted]*, con el machete que portaba. Que, producto de este disparo que le infiere el imputado* [redacted]*, el señor* [redacted]*, fallece en el instante*[15]*;* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.27. El recurrente alega, además, que la querella del acusador privado fue rechazada, mediante decisión núm. 1453-2022-SRS-00264, en fecha 17 de octubre del 2022, ordinal cuarto; sin embargo, el tribunal de juicio falló en su dispositivo condenándolo a él al pago de una indemnización, sin establecer las razones que la justifiquen; sobre el particular, la Segunda Sala se remite a las motivaciones dadas por la instancia de primer grado, el cual estableció: *si bien el juez de la instrucción*

[15] Fundamento jurídico núm. 27, numeral A. Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00543 de fecha 1 de noviembre del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 24 y ss.

dispuso la exclusión de esta parte, pues, el tribunal en fecha 9 de agosto del año 2023, emitió la resolución penal núm. 100-2023, en ocasión de la cual admite en calidad de partes querellante y actores civiles a los señores [redacted] *y* [redacted]*, estando presente y refiriéndose al efecto la defensa técnica del justiciable*; lo cual evidencia la improcedencia de lo denunciado, razón por la cual procede su desestimación.

4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[16]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[16] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02566
Rc. Joselito o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00275, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01609, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación do de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted] autorizó la conversión de la acción pública en privada.

b) En fecha 15 de julio de 2022, la señora [redacted], representada por el señor [redacted], a través del Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Lcdo. [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana una querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por el señor [redacted].

c) Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00140, de fecha 27 de julio del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara Culpable al imputado [redacted], de generales que constan en el proceso de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1382 y 1384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], representada por el señor [redacted], y en consecuencia se condena a seis (06) meses de prisión suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades :l) Residir en su actual localidad; 2) no abusar de bebidas alcohólicas; 3) No portar armas de fuego, 4) abstenerse de frecuentar los lugares frecuentados por la señor [redacted], representada por el señor [redacted], en caso de incumplimiento de una de estas medida se ordenara el cumplimento total de la pena. SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por la parte del imputado [redacted] o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión.*

> *Además, Se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante. TERCERO: Se Declara buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuento al fondo se condena al imputado al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante. CUARTO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso. QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

d) Que no conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 24 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00275, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00140, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado por la Defensoría Pública, no obstante, el recurso de apelación haber sido incoado por abogado privado.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 24 del Código Procesal Penal. (Artículos 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia impuesta al ciudadano [redacted], sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho, establecidas en la CADH (Art. 8.1) y el PIDCP (Art. 14.3) instrumentados con la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal el legislador positivismo esta garantía quedando consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que el tribunal ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como si los mismos no estuvieran obligados a explicar las razones de la decisión adoptada, vulnerando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, si bien es cierto que la sentencia evacuada cuenta con 9 páginas, en las misma existe una falta de motivación evidente, toda vez que ni siquiera la Corte a qua justifica qué parámetro tomó en cuenta para proceder a confirmar la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia, ni siquiera justifica en derecho por qué procedieron a tomar esta decisión, a los fines de contar la misma con una debida motivación. Que de la Corte haber verificado, se hubiese dado cuenta que en el presente proceso existe falta de motivación en la valoración conjunta establecida en la sentencia evacuada, existe falta de motivación en lo referente a los petitorios realizados por las defensas técnicas existe falta de motivación referente al porque se dictó sentencia condenatoria, existe falta de motivación en lo referente a los criterios para la determinación de la pena y existe falta de motivación en cuanto así el tipo penal se subsume dentro de las pruebas ofertadas en el proceso, es decir es una falta garrafal la que ha cometido el tribunal en su sentencia de primera instancia y en el que sigue incurriendo la Corte a qua, lo que provoca que esta sentencia se objetó del presente recurso de casación. La Corte a qua inobservó que dentro del legajo de elementos de pruebas, que presentaron los querellantes en el juicio de fondo, existían elementos de prueba que establecían que la propiedad se vendió 11 veces, siendo el penúltimo el señor [redacted] *y que actualmente el imputado ni siquiera reside en esa propiedad y que no es el dueño de la casa, además de que el dueño de la propiedad fue presentado por la defensa técnica y la parte querellante*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *no sometió a los otros dueños de la misma propiedad, antes que el señor Héctor y tampoco al dueño actual. Inobservó el tribunal que el imputado fue condenado a pagar una indemnización de algo que no le pertenece, del cual la víctima no tiene papeles y que está registrado a nombre del señor* [redacted] *y que tiene título de dicha propiedad de fecha 28/7/2021, emitido por registro de títulos, título de propiedad que los querellantes no poseen. Pero la Corte Motiva el primer medio presentado en el recurso de apelación en exactamente 16 líneas, y el segundo medio con exactamente en 11 líneas, y considera la Corte a qua que es suficiente esa motivación, para confirmar una sentencia que afecta la libertad y los bienes pecuniarios de una persona. Por otro lado, se evidencia falta de motivación en lo concerniente a la determinación de la pena, toda vez que, el tribunal al definir los criterios de determinación de la pena los inobservó y ni siquiera motivó el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta.*

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia dictada contra el ciudadano [redacted], ya que no motiva en hecho y en derecho la decisión, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho, establecidas en la CADH, la Constitución y el Código Procesal Penal, sustentado en que la alzada no especifica cuáles fueron los motivos que dan al traste con la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

condena del imputado, que en el presente proceso existe una falta de motivación de la valoración conjunta establecida en lo referente a las peticiones realizadas por la defensa técnica, así como en cuanto a los criterios para la determinación de la pena al no motivar el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta y la subsunción del tipo penal, incurriendo así en los mismas faltas que el tribunal de primer grado; que la corte inobservó que dentro de los legajos de pruebas presentados en el juicio existían pruebas que establecen que la propiedad se vendió once veces, siendo el penúltimo el señor [redacted] y que actualmente el imputado ni siquiera reside en esa propiedad y que no es el dueño de la casa. Inobservó el tribunal que el imputado fue condenado a pagar una indemnización de algo que no le pertenece, del cual la víctima no tiene papeles y que está registrado a nombre del señor [redacted] y que tiene título de dicha propiedad de fecha 28/7/2021, emitido por el registro de títulos, título de propiedad que los querellantes no poseen.

5. Para una mayor comprensión de los puntos resueltos a raíz de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, donde se verifica que el tribunal de juicio

tuvo a bien valorar los testimonios de [redacted], quienes fueron merecedores de entero crédito, por no existir contradicción en su deposición, ser coherentes, creíbles y complementar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora; así mismo valoró las pruebas a descargo consistentes en el certificado de título a nombre de [redacted], de fecha 28/7/2021, emitido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de la Republica Dominicana y el testimonio del señor [redacted], pruebas que resultaron ser controvertidas, exponiendo el juez de juicio lo siguiente:

> *Subsunción Punto controvertido No valoración del Certificado de título Que el tema controvertido son las declaraciones del testigo [redacted], así como la presentación de certificado de título a nombre del mismo, sin embargo, se presentan contradicciones sustanciales que merecen ser señaladas a los fines de descartar dicho elemento de prueba. 1- Que si bien el testigo [redacted] presentó un certificado de título, quien es el imputado en el presente proceso es el señor [redacted], quien no ha presentado ningún documento que prueba su legitimidad acerca del solar objeto del presente proceso. 2- Que, a decir, del propio [redacted] en sus declaraciones, el mismo sostiene que ese solar que se hace*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

constar en el certificado de título presentado, fue adquirido a Rabiensa, sin embargo conforme a dicho documento, el mismo fue adquirido a NEGOCIADORA [redacted]A, pero que más adelante en su propias declaraciones señala que él sí le compró al hoy imputado [redacted], lo cual nos lleva la duda de que si ese certificado de título corresponde efectivamente a los fines de desvirtuar la acusación al solar objeto del presente proceso, ya que los datos que él suministra en su declaraciones respeto a la forma de adquisición y ubicación del mismo, no se corresponde con la documentación presentada consistente en el certificado de título. 3- Que, si bien el testigo señala que el señor [redacted], le vendió el solar objeto del presente proceso, eso no se corresponde con dicho certificado de título, ya que de acuerdo a dicho certificado de quien adquirió el testigo dicho solar fue de NEGOCIADORA [redacted] Que del mismo modo no fue presentado un estudio georeferencia (y este caso lo ameritaba) para establecer con certeza que ese certificado de título se corresponde exactamente al solar objeto del presente proceso, sobre todo cuando a decir del propio testigo, existe otros solares contiguos a dicho solar. 5- Que conforme a la propia ley 108-05, art. 92 Párrafo II: "El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente, documento que no fue presentado, para determinar en caso de dudas, como en el presente proceso, la veracidad, constancia y actualización de dicho certificado de título. 6- Que, ante esta realidad, no es que no se le esté otorgando valor probatorio al certificado de título presentado en este proceso, ya que no cabe dudas de que el certificado de título

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

su valoración es parte de la seguridad jurídica, pero que, en el presente caso, se nos presenta la disyuntiva de que el certificado de título para justificar la ocupación en dicho solar, no existe certeza de que corresponda real y efectivamente a solar objeto del presente proceso por las razones antes señaladas. HECHOS PROBADOS: 20.- Que, en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de prueba aportados por la parte acusadora, tomando en cuenta la admisión expresa de la comisión de los hechos por parte del imputado; escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones de la parte querellante y actor civil, y de la defensa del imputado, este tribunal ha establecido como hechos probados los siguientes: ¬ Que la señora [redacted], realizó una declaración jurada de mejora el día 10 de marzo del año 1994 por ante el Dr. [redacted], abogado notario público, del municipio de La Romana, en la cual se establece en síntesis que dicha señora es la legitima dueña o propietaria del derecho de posesión de una porción de terreno, por estarlo ocupando de una manera continua, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio de más de cinco (5) años. ¬ Que en los archivos del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca existe el registro del acto No. 11 del Dr. [redacted] de fecha 2 de marzo de 1994 donde se hace constar que compareció la señora [redacted] acompañada por testigos quienes declaran que desde hace mucho tiempo conocen a la señora [redacted] y que dicha señora es la legítima propietaria del derecho de posesión de una porción de terreno por más de cinco años conforme al acto de fecha 10/03/1994. ¬ Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el señor [redacted] en el año 1987, el 27 /02/1987, le entregó un solar a la señora Isabel, la cual era amiga de su madre. ¬ Que dicha señora, hoy querellante y actor civil tiene varios años ocupando dicho solar. ¬ Que la señora [redacted] le otorgó poder para que la representara en justicia al señor [redacted], circunstancia no controvertida en el presente proceso. ¬ Que no existe registro conforme al Registro civil y conservaduría de hipotecas, del ayuntamiento municipal de Villa Hermosa con relación al Sr. [redacted] ¬ Que el Dr. [redacted] para la fecha del acto de venta del señor [redacted] Y [redacted], el mismo no era notario con calidad para redactar acto, ya que el mismo es miembro del Colegio de Notario desde el 9 de octubre de 2006. ¬ Que el hoy imputado fue advertido a los fines de que presentar oposición ceder, inscribir hipotecas, de cualquier naturaleza ni enajenar en el referido inmueble objeto del presente proceso, asimismo de que fue advertido a los fines de que presentar oposición de hacer construcción en el referido inmueble objeto del presente proceso. ¬ Que en la actualidad en solar está vacío, hay un taller, y es al lado de una empresa y a la derecha queda una agencia de motor. ¬ Que a [redacted] lo conocen le dicen Panó. Y que se encuentra en representación de su madre la señora [redacted]. ¬ Que dicho solar su madre lo recibió de una donativa en el 1988, por parte del señor [redacted], ¬ Que su mamá, era madre soltera, y tenía cuatros (04) hijos. ¬ Que el señor [redacted] a petición de la madre de él, le dijo que por favor le cediera un pedacito de terreno a su mamá a la señora [redacted]

Sepúlveda y el cuándo el señor [redacted], le cede el pedacito de terreno a mi mamá, ¬ Que frecuentemente iban junto a su hermano el fallecido a darle vuelta al solar, bueno entonces aproximadamente en el año dos mil diecinueve (2019), fue a darle vuela al solar y vio un frente de Zinc, dentro del solar, ¬ Que vio un número de teléfono en letras rojas y más para bajo un letrero que decía que se vende. ¬ Que cogieron para la Fiscalía de Villa Hermosa, ¬ Que luego pasaron los días y no lograron contactar con una persona y él se identifica y le dice que tiene un cliente que está interesado en ese solar. ¬ Que se apersonaron a la dirección que él les da, pues él los citó a su residencia el señor [redacted] (imputado en el presente proceso), en ese entonces no sabíamos quién era porque no teníamos conocimiento del señor luego de ponernos en contacto con el señor, que el Lico Le dice mire ese es el comprador. ¬ Que fue cuando identificaron al señor [redacted] (hoy imputado) como la persona que se presentaba como dueño a los fines de vender dicho solar. ¬ Que él [redacted] (hoy imputado) les plantío que lo vendía en cuatro cientos mil pesos (RD$ 400, 000.00), ese señor que está ahí, ¬ Que al día siguiente es cuando procedieron a citar al hoy imputado ¬ Que magistrada fiscal le dice que le llevemos copias de las documentaciones que poseíamos el derecho de propiedad, que él aporté una copia del acto autentico de su madre, y el señor [redacted] (imputado) aportó los documentos que le hacían valer el derecho de propiedad, los actos de ventas. ¬ Que después al pasar un tiempo es que apoderan a [redacted]. ¬ Que fue presentado un certificado de título, presentado en el presente proceso está a nombre de [redacted], y que dicho

> *inmueble queda en Villa Hermosa, justamente al lado de Castillo Moto Préstamos y de otro solar vacío. ¬ Que actualmente hay unos inquilinos con un taller de lineación y balanceo, que el solar está ubicado en la misma ruta al lado le queda le queda Castillo Moto Préstamos y a su derecha un solar vacío que anteriormente había una gomería ¬ Que quien le vendió fue el Grupo Rabiensa. ¬ Que no logró establecer con precisión que el solar presentado se corresponda al solar objeto del presente proceso, en razón de que el mismo manifestó: ¿El solar que usted dice que es de usted es el mismo solar que ellos están estableciendo? Tendríamos que ver, porque yo ni se cuál es el solar que ellos están discutiendo. ¬ Que le compró al hoy imputado en Ochocientos mil pesos RD$ 800,000.00. 21.- Que hace unos años el imputado [redacted], se introdujo en dicho solar y el mismo señala que el mismo señala que tiene un certificado de título, el cual se encontraba a nombre de otra persona. 22.-Que en la actualidad el imputado [redacted] vendió de manera ilegal una propiedad del querellante y actor civil sin estar debidamente autorizado.*

6. En esa tesitura, respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que de lo que se desprende de la instancia elevada a esta Corte con calidad de recurso se ha podido entender que el hoy recurrente ha puesto de manifiesto que se trata de un*

recurso de apelación en donde se denuncia una imprecisa valoración de los elementos probatorios y en consecuencia una desnaturalización de los hechos. 7 Que esta Corte de igual forma advierte que no se ha cometido error en la valoración de las pruebas, como ha querido establecer la parte recurrente, ya que el tribunal a quo no ha desnaturalizado ni desvirtuados los hechos en favor de ninguna de las partes atendió con objetividad e imparcialidad los elementos que fueron presentados por la parte acusadora; en esas atenciones y, viendo esta Alzada que la parte recurrente no ha podido probar su medio denunciado, procede rechazar el referido medio. 8 Que, en el segundo medio planteado, la parte recurrente arguye que al momento del tribunal hacer expresa su valoración sobre los testimoniales aportados al plenario no indica de manera explícita que método de valoración utilizó para determinar que los testigos propuestos no resultaran creíbles para el mismo le hubiese otorgado valor positivo respecto de dichos testimonios. 9. Que consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces a quo ante el plenario, las cuales resultan con fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. 10. Que así mismo en el análisis del contenido textual de las ponderaciones hechas por el tribunal a quo se puede percibir que en este dio contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos al juicio, tanto como de la parte acusadora, así como también, de la parte imputada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

otorgando credibilidad a la prueba depositada la parte acusada en el proceso, en ese tenor, el mismo ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo tanto, el hoy recurrente no ha podido demostrar en este medio que el tribunal a quo cometió el vicio de marras que denuncia, por lo que dicho medio procede a ser rechazado. 13. Que esta Corte ha podido establecer que la decisión dada por el tribunal a quo tiene mérito suficiente, ya que con las pruebas aportadas por la parte acusadora se ha podido establecer que el hoy imputado tiene relación con los hechos denunciados por la hoy víctima y testigo, donde ésta de manera precisa pudo identificar al imputado como la persona que participó en la comisión de los hechos, que analizada la sentencia recurrida y las pruebas aportadas, esta Alzada ha podido constatar que no se ha violentado derechos procesales ni constitucionales que puedan retener una condena que no sea la que fue emitida por el tribunal a quo, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente por infundados y carentes de base legal. 14. Que luego de vislumbrar la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como del análisis de lo planteado por la parte recurrente y los motivos plasmados en su recurso, y al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, esta Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene fundamento, toda vez que las pruebas ofertadas fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo, lo que hace que efectivamente la sentencia de marras no adolezca de error en la valoración de los elementos de pruebas y mucho menos en la falta manifiesta de motivación de la sentencia, razón por lo que se rechaza el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *recurso de apelación incoado, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

7. Del examen del medio propuesto, del análisis de la decisión recurrida, y de cara a la sentencia de primer grado, esta Sala advierte que conforme las pruebas valoradas, especialmente el testimonio del señor [redacted], quedó establecido que el imputado [redacted] le vendió la propiedad en litigio al referido testigo y si bien este presentó un certificado de título, sin embargo, los datos registrados en dicha prueba documental generaron dudas ante el juez de la inmediación, ya que la información que él suministra en su declaraciones respeto a la forma de adquisición y ubicación del mismo, no se corresponden con la documentación presentada consistente en el certificado de título; además en un principio el referido testigo estableció que ese solar que se hace constar en el certificado de título presentado, fue adquirido a Rabiensa, sin embargo, conforme a dicho documento, el mismo fue adquirido a Negociadora [redacted]; asimismo, el testigo manifestó que no sabía cuál solar es que ellos están discutiendo, por lo que no logró establecer con precisión que el solar presentado en dicho título se corresponda con el solar objeto de la presente litis, además de que no se exhibió un estudio de georeferencia para establecer con certeza que ese certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de título se corresponde exactamente al solar objeto del presente proceso; por lo que sin desmeritar la seguridad jurídica que entraña un certificado de título, sin embargo, el presentado como prueba documental no es suficiente para desvirtuar la acusación presentada; quedando así establecido fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted] vendió el solar propiedad de la señora [redacted], representada por el señor [redacted] al señor [redacted] por un monto de ochocientos mil pesos; de ahí que fue correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, al establecer que no existe errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, ya que las aportadas fueron valoradas en estricto apego de lo que establece la norma sin incurrir en desnaturalización alguna, advirtiendo que el fallo impugnado se encuentra suficientemente motivado en cuanto a la carga probatoria aportada y la calificación jurídica otorgada; siendo las pruebas presentadas suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que la sentencia fue dictada conforme a las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo ninguna violación de índole procesal ni constitucional en detrimento de las partes; en ese tenor consideramos correcto el proceder de la corte al confirmar la sentencia

impugnada al comprobar que el recurrente no lleva razón en su queja, por lo que procedió a desestimarla mediante motivos jurídicamente válidos.

8. Que respecto a la falta de estatuir y de motivación en cuanto a la subsunción de los hechos en el tipo penal endilgado y en lo concerniente a la determinación de la pena, toda vez que, el tribunal al definir los criterios de determinación de la pena los inobservó y ni siquiera motivó el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta.

9. Al revisar la sentencia recurrida se advierte que los jueces *a qua* hacen constar que el recurrente invocó en su segundo medio *Falta de motivación adecuada en cuanto al criterio para la determinación de la pena, de conformidad con los artículos 40.16, de la Constitución de la República, y artículos 339 y 417.2, del Código Procesal Penal. Error en la valoración de las pruebas a cargo art. 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal*, sin que conste en la decisión algún argumento respecto al aspecto endilgado; por lo que incurrió en omisión de estatuir; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto y por tratarse de motivos de puro derecho esta Corte Suprema procede a suplir los motivos respecto a la pena fijada.

10. Al respecto se verifica que, sobre la queja presentada, el tribunal de juicio estableció en su sentencia lo siguiente:

> *Subsunción: Que, el imputado [redacted], se le imputa la violación del Artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. 24.- Que la conducta antes analizada, se trata de una acción: a) Típica, al estar descrita en la norma en este caso en el artículo 1 de la ley 5869; b) Antijurídica por ser contraria a la misma, ya que se ha introducido en una propiedad sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; Imputable: por poseer el justiciable plena capacidad psíquica para comprender lo injusto del hecho y capacidad para dirigir su actuación conforme a dicha comprensión, ya que tenían pleno conocimientos que ese terreno no le pertenecía ni tenía ninguna autorización ni documentación de ocupar ni construir en ese lugar; y d) Culpable, ante la existencia de elementos de prueba suficiente que demuestran más allá de toda duda razonable que el justiciable [redacted], es autor de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad en perjuicio de [redacted], representada por el señor [redacted], logrando ser destruida la presunción de inocencia que le revestía al imputado y quedando así comprometida su responsabilidad penal. 25.-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Que los hechos contactados configuran la infracción de a Violación de Propiedad, por subsumirse los hechos en los elementos constitutivos de la infracción: a) elemento material al introducirse en un terreno sin estar provisto de autorización del dueño; el elemento legal que el artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad en perjuicio de [redacted], representada por el señor [redacted]; c) La intención delictuosa ya que tenían pleno conocimientos que ese terreno no le pertenecía ni tenía ninguna autorización ni documentación de ocupar ni construir en ese lugar; d) el elemento injusto, ya que su accionar no estaba justificado. Por lo que procede de conformidad con el art. 338 Código Procesal Penal que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. 26. Que, habiendo presentado el acusador privado, pruebas documentales, pertinentes al hecho que se juzga, recogidas en forma legal, administradas y ponderadas por este tribunal, de manera individual y luego conjuntamente, pruebas que corroboran la versión de los hechos. Que en el presente caso, este tribunal, a la luz de las pruebas legalmente obtenidas, aportadas al proceso, acreditadas, debatidas, administradas y valoradas, considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, configurado en artículo 1 de la Ley 5869, y por tanto ha quedado establecida la responsabilidad y culpabilidad, del imputado [redacted], quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al procesado, estableciéndose su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, de los hechos presentados por la parte acusadora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

29.- Que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido los hechos antes descritos, procede establecer la pena a imponer, en ese orden, la ley 5869 sobre violación de propiedad establece en su artículo 1 que la sanción a imponer en este caso es de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a quinientos pesos, en ese sentido se le impone a imputado la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Suspensión Condicional De La Pena. 30. Que el Artículo 338 del Código Procesal Penal (CPP) Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. 31. Que el Artículo 341 del Código Procesal Penal, señala: (…) 32. Que el Artículo 41 del Código Procesal Penal, establece las Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: (…) 33. Que el Artículo 42 del CPP, dispone: (…) 34. Que en presente proceso entendemos procedente ordenar la suspensión condicional de la pena, el cual procede conforme a la calificación punible y la sanción solicitada, siempre que el imputado cumpla con lo establecido económicamente en favor de la parte querellante y actor civil o si las partes llevaran a una solución alterna, estableciendo las reglas en el dispositivo de la sentencia, sobre todo por el monto envuelto en el presente proceso no es un monto considerable para ordenar la prisión de una persona conforme al estado de las cárceles y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *sobrepoblación, entiende de la prisión para los casos de mayor gravedad social, no obstante, con la advertencia de la revocación de la misma en caso de que no cumpla con las medidas indicadas.*

11. En esa tesitura se advierte que una vez establecidos los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, determinó que la culpabilidad del imputado, al estar configurado los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y quedar demostrado fuera de toda duda razonable que el encartado [redacted] se introdujo a la propiedad de la querellante [redacted], representada por el señor [redacted] su permiso y construir allí un taller a sabiendas de que ese terreno no le pertenecía, accionar que se subsume en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra de conformidad con lo estipulado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo condenado por este hecho a 6 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sanción que fue impuesta tomando en cuenta la finalidad de la pena, ya que por el monto envuelto no es una cantidad considerable para ordenar la prisión, y el estado de las cárceles y la sobrepoblación, criterio previsto en el numeral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

6 del artículo 339 del Código Penal; hallándose la pena impuesta sujeta al principio de proporcionalidad y legalidad, al encontrarse dentro del rango establecido por el tipo penal endilgado, por lo que en ese tenor la queja del recurrente carece de sustento; en tal sentido, se desestima.

12. En ese tenor es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

13. Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el derecho fundamental procesal a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1]; en ese tenor, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desestimar el vicio argüido.

14. En esa tesitura y por los motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca en los paramentos establecidos por la

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), Sentencia núm. 410, del 31 de mayo de 2019.

carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

15. por otro lado, advierte esta sede de casación de manera oficiosa que la sentencia de primer grado retiene una condena en virtud de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1382 y 1384 del Código Penal dominicano, aclarando en su parte considerativa que se trata de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y desarrolla de manera general lo relativo a la responsabilidad civil al amparo de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano; lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* advirtiendo esta Sala que el Código Penal dominicano no contempla los artículos mencionados y que evidentemente se trató de un error involuntario, pues dichos artículos no son aplicables para retener una condena penal; en tal sentido, se excluyen y se modifica la calificación jurídica como se dirá en la parte dispositiva.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente", que, en la especie, procede compensar las costas por haber acogido de manera oficiosa el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: De manera oficiosa acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la calificación jurídica.

Segundo: Declara culpable al imputado [redacted], de generales que constan en el proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], representada por el señor [redacted].

Tercero: Rechaza los demás aspectos invocados en el recurso de casación; en consecuencia, confirma en esos aspectos la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-9 Monte Plata), imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha ocho (08) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146 el 11 de abril de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, cédula número [redacted], 28 años, domiciliado y residente en la avenida La Pista, calle [redacted], apartamento 2-B, edificio 170, sector el Almirante, Municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-486-0333 (Desiderio-padre); CULPABLE del crimen de violación sexual y abuso de menor, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la CCR-Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistidos los imputados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el proceso y a la víctima. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01671 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29

de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo del presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable Suprema Corte de Justicia a revocar la sentencia anterior y enviar el caso a una corte de apelación distinta de la que dictó la resolución para una nueva valoración de lo que es el recurso.*

1.4.2. Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *por todas las consideraciones y motivaciones expuestas en nuestro escrito de opinión.*

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir debidamente a lo planteado por la defensa técnica en su primer medio de casación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (en franca violación del artículo 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del código procesal penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Atropello al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la Vulnerarían de derechos Fundamentales, en razón de que la corte a quo valoró elementos de pruebas que fueron excluido en la Audiencia Preliminar y el Auto de Apertura a Juicio, todo lo*

> *que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (En franca violación del artículo 426-3,1, 14, 24, 25, 26, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* [*sic*]

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguientes:

> *1) Que la Corte a qua ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de 20 años cuando la defensa solicitó 15 años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331 párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir. 2) En resumidas cuentas, en el análisis del segundo medio del presente observa que la corte a qua razona, valora y responde de manera contundente, haciendo referencia y valorando pruebas que fueron excluida y que no pueden ser utilizadas en contra del imputado, como lo hizo la corte a qua, por ser obtenida de manera ilegal, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y, por consiguiente, en una vulneración al debido proceso. Que la corte aplicó incorrectamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales. Por tales razones debe de concluir que el fallo impugnado es violatorio del derecho de defensa y contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser acogido. Que al examen de la sentencia*

> *impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, pues se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea manifiestamente infundada (Violación artículo 426-324 del Código Procesal Penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso.* [*sic*]

Motivaciones de la corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de violación y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, en tanto que en la especie la Corte constata que el hecho analizado se trata de una violación sexual que ha sido cometida en perjuicio de una persona menor de edad, lo que, al tenor de la normativa penal, así como por la Ley 136-03,constituye una persona vulnerable en función de la edad, lo que obviamente encaja en las agravantes que tipifica la norma para considerar que, ante la comprobación del tipo penal de violación sexual en su perjuicio, se pueda imponer el máximo de sanción que para*

este tipo de rimen ha previsto el legislador, siendo esto lo que ponderó el tribunal atacado y lo cual es compartido por la Corte, dado el grado de repulsión social que conlleva este tipo de hecho. Respecto a la pena impuesta, entiende esta corte conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de violación sexual y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que fue comprobado en el juicio a través de los videos y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado, quien, sin importar que el niño le manifestaba que le dolía la penetración y le inquirió que se callara, que de lo contrario lo mataría y continuo con su penetración, habiendo apreciado el tribunal a través de los videos de la cámara la relación sexual de este con el menor de edad, lo que es consecuente con un cuadro de violación sexual clase V, es decir, comprobada, más allá de toda duda razonable, por lo que, por lo aborrecente del hecho comprobado, se justifica la pena impuesta en la sentencia atacada, con lo cual, entiende la Corte, que la decisión de marras contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en la página 20 a la 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica

> *la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño físico y emocional sufrido por el menor de iniciales [redacted], lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal al justiciable.* [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, primero, la Corte *a qua* ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de veinte (20) años cuando la defensa solicitó quince (15) años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331, párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir, y segundo, vulneró derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una

sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, confirmando que se trató de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad y que al amparo del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el accionar del imputado se encuentra dentro de una de las agravantes, contemplada en dicha norma, con una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil (100,000.00) a doscientos mil pesos (200,000.00).

3.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la

imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua*, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuya sanción se encuentra

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

dentro del rango legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.6. Por otro lado, en lo que respecta al segundo medio de casación, sobre la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la violación al derecho de defensa, esta Sala Casacional ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea motivación sobre la determinación de los hechos al sostener en el numeral 12 lo siguiente: *Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal sentenciador en conjunto con las pruebas periciales que fueron recopiladas durante el proceso investigativo* ***y que también fueron introducidas al juicio, dentro de las que cabe enunciar un CD-R, 80MIN de 700MB, el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales****, entregado por la madre del menor de edad, extraído de las cámaras de seguridad de su casa;* de igual manera, al indicar en el numeral 15: *Que* ***fue comprobado en el juicio a través de los videos*** *y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo*

pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado (…).

3.7. En ese contexto, la apreciación realizada por la Corte *a qua* resulta errónea, toda vez que le atribuye al tribunal de primer grado la ponderación de los videos que fueron entregados voluntariamente en un CD-R, por la madre del menor, víctima, siendo ese CD-R excluido desde el auto de apertura a juicio; sin embargo, este aspecto no da lugar a la nulidad de la sentencia, ya que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, hace suyas las motivaciones contenidas en el. Por tanto, si bien es cierto que procede acoger el vicio denunciado, esta Sede de Casación suple los motivos por tratarse de un asunto de puro derecho, debido a que en la sentencia de condena quedó evidenciado, en la página 15, parte *in fine* que al imputado le ocuparon un material de naturaleza sexual en su celular, que el tribunal no pudo apreciarlo, pero que los testigos si lo hicieron al momento de su arresto.

3.8. Por tanto, de lo vertido en la sentencia de primer grado, específicamente, en el numeral 20 de la misma, se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: *En ese sentido, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario y de las piezas presentadas por el Ministerio público, el Tribunal estableció los siguientes hechos: El imputado* [redacted] *, violó sexualmente al menor de edad de iniciales* [redacted].

representado por la señora [redacted], de edad, el Tribunal llega a esta conclusión partiendo de las pruebas que fueron presentadas al juicio, tales como las pruebas testimoniales tanto de la madre del menor como el agente quien lo arresta en flagrante delito volándose de la casa del menor y quien además, logró ver un video, sexual entre el imputado y el menor de edad, conforme se verifica en las actas que fueron depositadas y en el testimonio de su madre quien también logró ver dicho video y a quien el menor le contó lo que había sucedido. Corroborado, además, por el certificado médico legal en donde se puede verificar que ciertamente el menor fuera penetrado analmente y presentó fisuras superficiales recientes, así como por el informe psicológico forense que se realizó en fecha 01/04/2023 al menor, mediante el cual el mismo realiza el relato de lo sucedido, conforme a lo cual el imputado aprovechó que lo conoció por Instagram y cuando estuvo solo, acudió a su casa y lo violó sexualmente de manera anal realizándole amenazas […]. [sic]

3.9. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* y de lo vertido en la sentencia de primer grado, resulta evidente que, contrario a lo indicado por el recurrente de que las pruebas resultaban insuficientes para retenerle la violación sexual; el análisis conjunto y armónico de todas las pruebas producidas permite establecer que la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] quedó debidamente destruida aun cuando el menor de edad no haya declarado en Cámara Gesell, pues las pruebas valoradas resultaron contundentes para

determinar que el hoy recurrente fue detenido en flagrante delito cuando salía de la casa del menor víctima, volándose una pared; que inmediatamente el menor le narró lo sucedido a su madre, por lo que el imputado quedó plenamente identificado; lo cual también hizo durante la evaluación psicológica, por lo que la prueba testimonial se corrobora con las demás pruebas valoradas en juicio, especialmente con el certificado médico que determinó la existencia de una violación anal reciente; en tal sentido, la pena fijada de veinte (20) años de reclusión mayor se ajusta al hecho; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado; y con ello, el rechazo del recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres II, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha uno (01) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado privado, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00105, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Se condena a la imputada recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 01507-2024-SPEN-00182, de fecha 18 de abril de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad para cometer asesinato, en perjuicio de la occisa [redacted]; en consecuencia, la condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Excluye de la calificación jurídica original la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el ilícito de Porte y Tenencia de Arma de Fuego; en perjuicio del Estado dominicano, en virtud que no fue probado a ese tribunal que la imputada haya cometido el ilícito penal contenido en dicha normativa. En el aspecto civil la condena al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de hijos de la occisa [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01503, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, declarar con lugar el presente recurso de declaración y, sobre esa base, dictar su propia sentencia sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas aportadas. Segundo: Declarar no culpable a la imputada* [redacted]*; en consecuencia, dictar su absolución y el cese de la medida de coerción que pese contra ella, así como la devolución de sus documentos personales consistentes en cédula de entidad y electoral, licencia de conducir, pasaporte y su móvil personal. Tercero: Subsidiariamente, por si nuestras conclusiones principales no fueran acogidas, tengáis a bien cazar la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal; en este caso, que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Distrito Nacional por no existir las garantías suficientes para conocer un proceso en el Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado sin lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer [Sic] de [redacted], en contra de la sentencia núm. 01507-2024-SPEN-00182, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, en consecuencia, sea confirmada íntegramente la Sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Oído a la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluye de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente: único que sea rechazado el recurso de casación presentado por la procesada [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte A qua no solo expuso de forma clara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable; en este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal de la imputada en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente desmotivada conforme a derecho. En consecuencia, se considera que la pena impuesta a la imputada resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, que derivó en violación al principio de inmediación, contradicción entre sentencias de condena, violación al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *congruencia y desconocimiento del principio de oralidad del juicio.*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La argumentación de la Corte no responde el motivo de apelación sobre violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, pues el problema planteado no fue si el tribunal de condena podía dictar sentencia en fecha posterior a la prevista en el momento del fallo; el planteamiento que hizo la imputada es que el tribunal, luego de diferir la lectura de la sentencia para una fecha determinada (10 de mayo de 2024), no produjo la lectura de la sentencia pautada ni fue diferida para otra fecha[…]Conforme a las incidencias del proceso y la certificación emitida por el mismo tribunal, aportada en el recurso de apelación, quedó comprobado que la sentencia recurrida en apelación nunca fue leída en audiencia pública como manda la normativa procesal penal, rompiendo la inmediación que caracteriza esa etapa del proceso, en perjuicio de las garantías procesales de [redacted], lo que irremediablemente conducía a su nulidad y a que se ordenara la celebración de un nuevo juicio […] Lo planteado por la Corte resulta inverosímil, y no da respuesta a lo manifestado en el segundo motivo de nuestra acción recursiva, ya que lo limitan al hecho de que al imputado [redacted] (a) Milesio lo condenaran solo por el porte ilegal de arma y a nuestra cliente no, pero ocurre que ese no es el fundamento del motivo de apelación, sino que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la teoría de la acusación, si el coimputado [redacted] (a) Milesio era el puente entre la hoy recurrente y el autor material del hecho punible, a quien supuestamente ella había contratado, señor [redacted] (a) Teto, y el tribunal de condena le descarga de la acusación principal y solo le retiene el porte y tenencia de arma de fuego, evidentemente que la decisión rompió la cadena causal que conduciría igualmente al descargo de la imputada […] Esa incongruencia entre acusación y condena no puede ser justificada por el tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación como tribunal de alzada llamada a corregir dichos entuertos. No le basta a la Corte señalar que el Ministerio Público en sus propuesta fáticas estableció que [redacted] contactó, vía telefónica, por la red WhatsApp, a [redacted] (a) Milesio, para darle muerte a su suegra [redacted], para lo cual éste contactó a [redacted] (a) Teto, sin embargo, estos elementos no fueron probados en el juicio, a lo que se agrega el descargo del coimputado [redacted] (a) Milesio por el tipo penal de complicidad para cometer asesinato […] La Corte no se refiere al hecho de que la entrevista del coimputado, señor [redacted] (a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal, que fundamenta el tercer motivo de nuestro recurso, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad. Este es un principio cardinal del juicio oral, en el sentido de que todas las actuaciones e incidencias deben ser producirse en el juicio, y por ello, solo las declaraciones dadas en el juicio pueden ser valoradas para producir una condena […] Otra aspecto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se manifiesta en lo infundado de la sentencia recurrida, es el contenido en el numeral 11, segundo y último párrafo de la página 20, en que los jueces de la Corte dicen no entender dónde se produce el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pero nuestra acción recursiva dejó ver claramente esto, ya que no era posible, según lo plantado por la fiscalía, que [redacted] contactara a [redacted] (a) Milesio para darle muerte a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente, el de la imputada, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre ésta y quien fuera su esposo y padre de dos de la misma, especialmente, el de la imputada, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre ésta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus tres (3) hijos, el señor [redacted] […] En los hechos descritos por la Fiscalía se plantea el pago por parte de la imputada de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), para asesinar a su suegra [redacted], dado esto como cierto por las juzgadoras, sin que existiera prueba de dicho pago ni del contacto con los otros imputados, antes, durante ni después del hecho, a lo que la Corte tampoco da respuesta […] Reiteramos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque las pruebas que sirvieron de fundamento para producir sentencia condenatoria no se corresponden con los hechos, ya que están basadas en una entrevista hecha al coimputado [redacted] (a) Milesio, que no podía ser incorporada al juicio por su lectura, y mucho menos acogida y valorada por las juezas del Colegiado, pues las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *excepciones a la oralidad están delimitadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que ese imputada no se encontraba en rebeldía, sino guardando prisión en Najayo Hombre y la fiscalía tenía la facilidad de presentarlo para que sus declaraciones fuesen sometidas al contradictorio, a lo que conduce a la casación de la sentencia […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los mismos alegatos de la recurrente, para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que:

> *[…]Por los que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del recurso de apelación donde se impugna la decisión dictada por los jueces del tribunal a-quo alegando, asumimos este el criterio constante del alto tribunal considerando que la decisión recurrida no contiene la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como señala la parte recurrente el este primer motivo por no darle lectura de manera integral en la fecha señalada por el tribunal a-quo, puesto se advierte la parte recurrente la señora [redacted] no ha recibido ningún tipo de agravio por esta inobservancia que alude, en razón de que ha ejercido de forma efectiva, el recurso de apelación que le garantiza la ley del cual estamos conociendo sus motivos en procura de que la decisión dada por el tribunal de primer grado sea analizada por esta Alzada; por lo que procede rechazar este primer motivo de impugnación[…]Por lo que no son correctos los argumentos que sustentan este segundo motivo de apelación donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende justificar la existencia de contradicción en la sentencia solo porque, al imputado [redacted] (a) Milesio, se le condeno por violación a la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionado, ya que esta condena por este tipo penal viene fundamentada en los elementos de pruebas que presentara el Ministerio Publico quien de manera inexplicable no presento como elemento de prueba el acta de la entrevista realizada por el Ministerio Publico en fecha 30 de marzo del año 2021, al referido imputado [redacted] (a) Milesio, dende el admite su participación directa en los hechos que terminaron con la muerte de la señera [redacted] [redacted] y donde la imputado hoy recurrente jugo un papel protagónico ya que fue la persona que constata a los demás imputados para que lleven a cabo la decisión de matar a la referido señora, tal y como se puede extraer de la referida entrevista la que fue valorada positivamente por las juzgadora del tribunal a-quo; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación[…]que las jugadoras del tribunal de primer grado para fallar de la manera que lo hicieron, el incidente sobre la exclusión probatoria de una entrevista realizada al coimputado [redacted], (a) Milesio dieron por establecido lo siguiente: "...que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumple con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, siendo que dicha entrevista fue realizada por el Ministerio Público en presencia del abogado del imputado [redacted], quien firmo el documento"; y contrario a lo expuesto por la defensa de la imputada recurrente, las juzgadoras del tribunal a-quo cumplieron con los requisitos que ordena la ley para que una declaración de un coimputado como señala el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 104 del Código Procesal Penal que, solo exige que la declaración rendida sea por ante el Ministerio Publico y con la presencia de su abogado, tal y como ocurrió al momento del imputado [redacted], (a) Milesio; declaraciones las cuales no ha negado el coimputado [redacted], (a) Milesio, como pretende decir en su recurso la parte recurrente y donde podemos observar que, el mismo manifestó que: "...hace como dos o tres meses, mi sobrina de nombre YENIFFER DE LEON, me llamo vía telefónica y me propuso matar a la doña que era madre de MANUEL, que este era marido de su sobrina, que le había dicho que no estaba apto para eso, que era una señora y que no tenía corazón para eso, pero ella le pregunto por TETO, que luego ella hablo con él, por su teléfono, y después su sobrina le llamó y le dijo que le enseñara a TETO donde vivía la suegra de ella, indica que fueron el día 23-03-2021, en el carro de su mujer de nombre [redacted], un carro marca MAZDA DEMIO, con la placa A583417 y TETO, bajó en el motor SUZUKI, de color Rojo, y le enseñó la casa y se fueron y cuando se ven en Bani, Teto le dijo que no vio lo señora, pero luego en la mañana del día 29-03-2021, bajaron nuevamente a bordo de los vehículos mencionados, que lo dejó en la casa y ahí fue que Teto mató la mujer. Que su sobrina le ofreció la suma de RD$300,000.00 pesos. Que ella no le llegó a pagar ese dinero, porque lo iba a pagar cuando le hicieran el trabajo, pero después que [redacted] (A) Milesio llegó a su casa, cayó preso por drogas. Consta en la entrevista que la imputada le ofreció a [redacted] (A) TETO la suma de RD$200,000.00 pesos y que le diera RD$100,000.00 al declarante; que el tipo de arma que utilizo el detenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (A) TETO, para darle muerte a la señora [redacted], era un revolver pequeño niquelado, que se lo entregó dos dias antes del hecho y, después que pasó, él lo dejo en la casa de su mama, también dejó el motor que era de BOBO y el Jaquet Negro. Que su sobrina YENIFFER DE LEON, le manifestó que ella mando a darle muerte a su suegra la nombrada [redacted], porque que el esposo la traiciono, porque ella se lo llevó para Estados Unidos y n pasó una semana para que MANUEL se fuera con otra, por eso ella le decía que estaba llena de odio con él, y como no podía darle a él, la mando a matar a ella. Que este documento será valorado de manera positiva por ser recogida conforme a la normativa procesal penal, en el entendido que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumple con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, siendo que dicha entrevista realizada por el ministerio público y en presencia de su abogado y firmada por las partes presente, por lo que esta es valorada porque aunada con las demás pruebas del proceso vincula de manera directa a la justiciable en el hecho del cual se le acusa". Por lo que no son correctos los argumentos que sustentan este segundo motivo de apelación donde se pretende justificar la existencia de contradicción en la sentencia solo porque al imputado"; siendo este interrogatorio presentado como medio de prueba y acreditado por el Juez de la Instrucción para ser debatido en el juicio, el cual fue valorado positivamente por el tribunal a-quo; y aun cuando el coimputado [redacted], (a) Milesio no asistió a la audiencia donde se conoció de esta prueba no menos cierto es que tal y como indicamos precedentemente no se conoce que, haya negado dichas declaraciones ofrecida por ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, y en presencia de su abogado; declaraciones en las cuales implican a la coimputada en los hechos de que se trata como la autora intelectual del hecho ya que ha quedado establecido que llamo a referido imputado para que diera muerte a la señora la señora [redacted]; en ese sentido el motivo propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.[…] Que, del análisis del cuarto motivo de apelación se desprende que la defensa de la imputada cuestion en el mismo lo que fueron el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; al adentrarnos al análisis de los argumentos del motivo invocado los jueces de esta Alzada observan que la defensa de la parte recurrente no expone en su recurso en que consistió el error sobre la determinación de los hechos y en que parte de la sentencia podemos verificar la ocurrencia de esta inobservancia, por lo que en relación con este argumento procede rechazar al no poder los jueces de esta Alzada constar del mismo el supuesto al momento de fijar los hechos juzgado. En cuanto al segundo de los argumentos que sustentan el cuarto motivo de impugnación donde se alega el error en la valoración de la pruebas, aquí se puede advertir que la parte recurrente cuestiona el testimonio de [redacted] (A) Montilla (A) Teto, nos obstante sobre lo declarado por este testigo que también ostenta la coimputado las juzgadoras del tribunal a-quo no extrajeron ninguna consecuencia que afecte a la imputada de la declaración de [redacted] [redacted] [redacted] (A) MONTILLA (A) TETO, el cual establece, en síntesis: "...que lo sentenciaron junto con el señor [redacted], supuestamente por sicariato, por quitarle la vida a esa persona, que no recuerda el nombre, aquí en San Cristóbal, indica que nadie lo contrató y que no cometió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún caso, indica que le estaban acusando de homicidio y que lo hostigaron para que dijera que era culpable, que se acercaron a él y le dijeron que esa señorita que está ahí era la de este proceso y que dijera que ella fue que mando hacer eso y lo trajeron donde otra magistrada para que hiciera un acuerdo, que le iban a dar seguridad, un acuerdo e nunca se dio, seguridad que nunca tampoco se le dio. Que lo apresaron llevándole un desayuno al señor [redacted] con su esposa, allá a la fortaleza de Bani, a él se lo identificó el capitán Paredes, que supuestamente estaba investigando un caso de homicidio, por la complicidad con el compañero del expediente del caso de homicidio, supuestamente porque él era el dueño del motor el cual se ejecutó el homicidio. No sabe cómo era el motor de él. Que no recuerda lo que le dijo al Juez. indicando las juzgadoras a-quo, que el tribunal no valorará, máxime que es una declaración de un coimputado que niega situaciones declaradas anteriormente y de las cuales son parte de su defensa material". Por lo que procede rechazar los argumentos con los cuales se pretende sustentar el supuesto error en la valoración este medio de prueba puesto que se puede colegir que el tribunal no extrajo ningunas conclusiones probatorio sobre de este medio de prueba que afectara a la imputada recurrente[…]Del análisis de la sentencia recurrida los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación observan que al momento de valorar el referido elemento probatorio las juezas del tribunal de primera instancia dicen: Que en los concerniente a las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp, entre el señor [redacted] y la imputada YENIFER DE LEON, de las cuales se extraen las siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Digale a su suegra y a su mujer que tranquila que su vida yo no se la voy a azarar; que a la hora de agarrar el toro por los cuernos yo lo lago. Tú me dijiste que te ponga el child support yo lo hare, desde ahora todo será como usted diga para que su nueva familia no diga que yo te vivo sofocando con llamadas o msj y para que tu vea que si lo que usted quiere es que yo lo suerte con gusto yo lo hago. Desde hoy tu vera el cambio de que es una mujer mala, realmente sin piedad de nada ni nadie, como según tu soy pues, así seré sin mirar para ningún lado por mis hijos yo no tengo consideración ni de mi. Tu aquí siempre será lo que eres y estará en ese mismo nivel porque la gente como tú no pasa de ahí. Y la otra el fin de ella será peor que el paro esa va a pagar mucho pero antes de morir tú mismo la va a ver pagando todo lo que ha hecho y morirá llamándome y clamando perdón a Dios. Yo tengo que verte peor, eso te lo juro, tú vas a pagar cada una de las cosas que está haciendo de pura burla en este país será. Tu nunca he odiado a nadie, pero y usted no será el primero, pero si te digo tu karma llegará te lo he dicho antes y yo estoy lista y muy preparada para ver ese momento. Te quieres reír de la persona equivocada y cuidado con eso que el que ríe ultimo rie mejor [redacted]. Pero azaroso del diablo tu nada mas vez por tu hija y lo mío, el diablo que se lo lleve, verdad. Si me molesta la muchacha a que diablo la acabo de traer hijo del diablo. Pero no te preocupe que todo esto te lo va a meter por boca y nariz. Cada cosa que me hace me la va a pagar con lágrimas de sangre. Que, de estas conversaciones, las cuales dejan establecidas circunstancias que comprometen la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que se le acusa en la calificación jurídica otorgada por las juzgadoras, comprobándose que la imputada llego a tener conversaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimidantes y amenazante con su expareja, hijo de la víctima, intercambiándose mensajes de naturaleza. agresiva, lleva a la conclusión de su participación como cómplice de la muerte de la señora [redacted]". Que al proceder la juzgadora del tribunal a-quo a extraer consecuencia probatoria de este medio prueba consistente en las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp, entre el señor [redacted] y la imputada YENIFER DE LEON, sin que exista ningún dipo de experticia donde organismos correspondientes como serian el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ni por la compañía telefónica prestadora del servicio donde está la plataforma por donde supuestamente se genera las conversaciones de whatsapp y donde un perito acreditado puedas certificar que estas conversaciones salieron del equipo de la imputada, por lo que, al no existir tal comprobación obviamente se incurrió en un error al valorar este medio probatorio y extraer consecuencia del mismo en contra de la imputada; por lo que procede acoger este argumento. No obstante, acoger dicho argumento estos no conllevan que se puede revocar la decisión recurrida puesto que tal y como pudimos establecer precedentemente la responsabilidad de la imputada quedado comprometida con la valoración de otro medio probatorio como fue la entrevista realizada por el Ministerio Publico en fecha 30 de marzo del año 2021, a señor [redacted] (a) Milesio, y que hemos trascripto en otra parte de esta sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el medio propuesto la impugnante, entre otros muchos asuntos, alega, que: *La sentencia que recurre es manifiestamente infundada ya que la Corte a qua no responde sobre la violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, que le fuere planteado por esta, en el sentido de que el tribunal, luego de diferir la lectura de la sentencia para una fecha determinada no produjo la lectura pautada ni fue diferida para otra fecha; que además la Corte no de Apelación no da respuesta a lo manifestado referente a que conforme a la teoría de la acusación, si el coimputado* [redacted] *(a) Milesio era el puente entre la hoy recurrente y el autor material del hecho a quien supuestamente ella había contratado, señor* [redacted] *(a) Teto, y el tribunal de condena descarga al primero de la acusación principal y solo le retiene el porte y tenencia de arma de fuego, evidentemente que la decisión rompió la cadena causal que conduciría igualmente al descargo de la misma.*

4.2. De la misma manera, se queja la recurrente de que la alzada no se refiere al hecho de que: *La entrevista del coimputado* [redacted] *(a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad, que no era posible, según lo plantado por la fiscalía que la imputada contactara a Milesio para darle muerte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente el de ella, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre esta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus hijos.

4.3. Importante es puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Así las cosas, sobre el planteamiento de la recurrente relativo a que la corte de apelación no responde sobre la violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, en el sentido de que el tribunal de primer grado luego de diferir la lectura de la sentencia para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fecha determinada no produjo la lectura pautada ni fue diferida para otra fecha; en ese tenor, y contrario a lo alegado por la misma, el estudio de la pieza jurisdiccional de que se trata pone de manifiesto que ante los mismos planteamientos la alzada tuvo a bien reflexionar que había podido advertir que independientemente de que la lectura de la sentencia de primer grado haya sido diferida y no se haya producido en fecha determinada, la imputada [redacted] no ha recibido ningún tipo de agravio por esta inobservancia que alude, toda vez que ha podido ejercer de forma efectiva su recurso de apelación, manifestando la alzada, en ese momento, que se encontraba conociendo del mismo y sus motivos o quejas sobre la decisión emitida por el tribunal de primer grado en su contra; en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.4. En otro orden, en torno al aspecto del medio en examen concerniente a que la corte de apelación no da respuesta a lo manifestado por esta, referente a que el tribunal de condena descarga de la acusación principal a [redacted] (a) Milesio, solo reteniéndole el porte y tenencia de arma de fuego, lo que al decir de la recurrente rompe la cadena causal que conduciría igualmente a su descargo; esta Sala abrevando en la decisión recurrida ha podido observar que ante tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato la jurisdicción de apelación indicó que o existe contradicción en la sentencia emanada del tribunal de juicio solo porque al mencionado coimputado apodado Milesio, se le condenó solo por violación a la ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, toda vez que esta condena se fundamentó en los medios de pruebas que presentó el órgano acusador contra el mencionado coimputado, que a su entender no tiene explicación el por qué el Ministerio no presentó como elemento de prueba el acta de la entrevista realizada por este al referido coimputado [redacted] (a) Milesio, en la que el mismo admite su participación directa en los hechos que terminaron con la muerte de [redacted] y donde la imputada [redacted] jugó un papel preponderante; consideraciones con las que esta Segunda Sala esta conteste, procediendo en este sentido desestimar el extremo del medio analizado, por improcedente y carente de asidero jurídico.

4.5. Se queja la recurrente de que la alzada no se refiere al hecho de que la entrevista del coimputado [redacted] (a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras de primer grado, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no era posible, según lo plantado por la fiscalía que la imputada contactara a Milesio para darle muerte a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente el de ella, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre esta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus hijos.

4.6. En ese sentido, en el marco previamente señalado y lo compendiado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por la recurrente, aseverando que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumplía con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que dicha entrevista fue realizada por el Ministerio Público en presencia del abogado del imputado [redacted], quien firmó el documento que contenía sus declaraciones; y contrario a lo expuesto, el tribunal *a quo* cumplió con los requisitos que ordena la ley para la declaración de un coimputado, y que tal como señala el artículo 104 del Código Procesal Penal que, solo se exige que la declaración rendida sea por ante el Ministerio Publico y con la presencia de su representante legal, tal y como ocurrió al momento del imputado [redacted], (a) Milesio, ofrecer las mismas; que por demás dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones no fueron negadas por este.

4.7. La recurrente también insiste en que la Corte *a qua* no se refirió en lo concerniente a que el tribunal de primer grado extrajo consecuencias probatorias de las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp entre [redacted] y la imputada [redacted], sin que exista ningún dipo de experticia de organismos correspondientes; sin embargo, y contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación sí se refirió sobre el particular, asumiendo el criterio de que ciertamente no existe una experticia ni del Instituto Nacional de Ciencias Forenses ni por la compañía telefónica prestadora del servicio donde está la plataforma donde supuestamente se generaron dichas conversaciones de WhatsApp donde un perito acreditado certificara que estas salieron del teléfono móvil de la imputada, por lo que, al no existir tal comprobación se incurrió en un error al valorar este medio probatorio y extraer consecuencias del mismo en contra de la imputada; procediendo así a acoger el argumento; no obstante, al decir de la alzada, eso no implica que se pueda revocar la decisión rendida por el tribual de primer grado, ya que existen otros medios de prueba, ya descritos y establecidos precedentemente, como lo fue la entrevista realizada por el órgano acusador al coimputado Milesio que ciertamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sin lugar a dudas comprometen la responsabilidad penal de la imputada; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.7. Del mismo modo, constata esta Sede Casacional, las jurisdicciones precedentes aplicaron en cuanto a la decisión adoptada la disposición de la ley de manera restrictiva conforme al mandato; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto del medio que se examina, siendo procedente su desestimación.

4.8. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio.

4.9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, consecuentemente, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. [redacted].

4.11. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distracción de las civiles a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, luego de comprobar los servicios denunciados en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, se proceda a anular la sentencia de marras, acogiendo el acuerdo planteado de manera original y en virtud del principio de la justicia arrogada, imponga como justa sanción un (1) año y tres (3) meses de prisión en base a tres (3) años y nueve (9) meses, suspendiendo bajo las reglas de los artículos 341 y 41 de la norma en favor del señor [redacted], que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y Doris Marginal, representa a la interviniente voluntaria, [redacted], en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Tribunal, nosotros estamos aquí por respeto al tribunal, porque a la señora evidentemente* [redacted] *la convocaron para esta audiencia y, de manera resumida, la señora Mercedes participó tanto en la fase de juicio como en la corte de apelación como interviniente voluntario por la situación de un vehículo que le fue ocupado a uno de los imputados, que no es el imputado que está aquí. Pues resulta que la señora* [redacted] *no recurrió la decisión ante la Suprema Corte porque obtuvo ganancia en la corte, o sea, no recurrió en casación, pero mucho menos tampoco el propio Ministerio Público recurrió a la decisión de la corte, nosotros entendemos que la señora Mercedes evidentemente no es parte de este recurso y por eso con la venia del tribunal nosotros le vamos a hacer el pedimento correcto: Único: Que se nos ordene naturalmente descender de estrado, ya que la señora Mercedes no fue recurrente ni mucho menos el Ministerio Público recurrió la decisión de ella como interviniente voluntaria, o sea, no somos parte del recurso, aunque fue convocada.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Si no son partes, los convocaron pura y simplemente como figuraban en el proceso; como usted mismo dice, participaron tanto en instrucción como en juicio; los convocaron a esos fines; pero si no son parte, pueden retirarse.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundamentada con valoración integral de las pruebas en aplicación de la norma jurídica, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que no puede ejecutarse manifiestamente infundada, ya que no se verifica vulneración alguna a las garantías del debido proceso ni al principio de contradicción. En tanto, las partes fueron debidamente oídas y sus medios de defensa ponderados conforme a derecho, por lo que la proporcionalidad de la pena impuesta responde a los parámetros previstos en el Código Penal y a las reglas de determinación de la sanción establecidas en la normativa procesal, por lo que no se advierte afectación al principio de seguridad jurídica ni exceso punitivo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01650 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de junio de 2024, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputándoles la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 057-2024-SACO-00611 del 26 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra los procesados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00272, el 10 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: DECLARA culpables a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], de violarlas disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **SEGUNDO**: CONDENA a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas son: a) Residir en el domicilio aportado, si por alguna razón tuvieran que mudarse deben notificarlo a las autoridades; b) No pueden usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; d) Deben acreditar que se dedican a algún tipo de oficio; e) Asistir a diez (10) charlas ante el Juez de Ejecución de la Pena; y f) Realizar un trabajo comunitario durante sesenta (60) horas. ***TERCERO****: Las costas se declaran de oficio por el tipo de decisión que ha intervenido y porque además en el caso del imputado [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, ha sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO****: En cuanto a la intervención voluntaria presentada por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma.* ***QUINTO****: El tribunal ordena el decomiso de todas las pruebas materiales que son señaladas en esta acusación, consistente en: 1. Un jean azul, Par de Tenis marca Nike color negro, rojo y blanco; 2. Un vehículo marca Nissan Note, [redacted], color blanco, chasis o No. El2565937, año 2018; y 3. Un vehículo marca Nissan Note, [redacted], chasis No. E1256937, año 2018.* ***SEXTO****: FIJA la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: ORDENA que esta sentencia se notifique al Juez de Ejecución de Pena y al Ministerio de Interior y Policía. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación los procesados y la interviniente voluntaria, los que confirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00069 el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Dr. [redacted]; B) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los ciudadanos [redacted] y [redacted], en calidad de imputados, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted]; C) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted]; y D) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], Defensor Público, de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00272, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuestos por los imputados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena. ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted], DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia ORDENA, la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Note, año 2018, color blanco, [redacted], chasis No. E12565937, a su legítimo propietario.* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; y EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto al imputado [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente del magistrado [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. ***SEXTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). **SÉPTIMO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El imputado recurrente [redacted] expone como medio de casación:

> ***Único Medio:** violación a la ley sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las garantías del debido proceso, el principio de seguridad jurídica y respecto a la proporcionalidad de la pena, arts. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

3. El referido impugnante en el despliegue del medio de casación formulado expresa, en síntesis:

> *[…] 18. A que el Tribunal A-quo mantiene el error del Tribunal de Juicio al establecer que observó las garantías del debido proceso, pero el error permanece sobre el ejercicio material de aplicación de la ley en el curso del antes y después de producida las pruebas, y evitar con ello que el órgano acusador, utilice los mecanismos de salidas alternas como instrumento de asegurar una condena en el ejercicio de sus funciones vulnerando el derecho defensa y la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia de la partes en el proceso penal. 19. A que se hace necesario establecer que la Resolución Núm. 446-2023 emitida por el Poder Judicial que establece el Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para Derivación Judicial de Casos a Mediación y Conciliación y Homologación de Acuerdos, establece que: […] 21. A que llama a la atención que el Tribunal A quo realiza un análisis de acuerdo penal abreviado y la suspensión condicional de la pena como figuras separadas, definiendo cada una y quienes están facultados para aplicarlos pero estableciendo que en el caso de la suspensión, al ser una facultad discrecional de los jueces, la decisión estuvo suficiente fundamentada, ya que el Ministerio Público NO tiene esa facultad para solicitar dicha aplicación, pero lo que hacen los juzgadores es un razonamiento carente de sustento normativo y no explica las razones en hecho o derecho que le hacen llegar a la conclusión de que el Tribunal de Juicio falla conforme a la Constitución y el debido proceso, pues raya en lo ilógico y arbitrario que un proceso penal abreviado no es posible de realizarse en sede de juicio y mucho menos que ninguna de las partes tiene facultad de solicitar la suspensión condicional de la pena más que solo los jueces. 31. A que la decisión del Tribunal A-quo legaliza una intervención directa en el acuerdo por parte del Tribunal de Juicio, sin consentimiento alguno de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones de porque el cambio de la modalidad del cumplimiento acordado, lo que nos lleva a la previsibilidad que debía tener el sr. [redacted] *de su actuación, pues los juzgadores no tiene participación durante la concretización del acuerdo hasta que son vertidas la conclusiones, que son las que apoderan la dirección de su fallo. […] 33. Si se toma en consideración la disposición anterior, resulta evidente que el Tribunal A-quo por mínimo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que fuese no estuvo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo arribado con el Ministerio Público, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal dominicano, que si bien de acuerdo con la jurisprudencia dominicana en una facultad de los jueces, no es menos cierto, que esta facultad, tiene como condición que la misma no sea solicitada por las partes. 34. La Norma Procesal Penal permite a las partes arribar a cualquier solución alterna en el proceso, siempre que los acuerdos no sean contrarios a normas de orden público, y en el caso del Sr. [redacted], la pena acordada estuvo dentro del límite legal permitido y la suspensión condicional de la pena, es un beneficio establecido por la ley como mecanismo accesorio para el cumplimiento de una pena impuesta, considerando los principios y la finalidad de la sanción. 35. Sin embargo, el Tribunal A-quo al mantener el error al modificar mutuo propio el régimen de cumplimiento, viola lo establecido en el artículo 364, párrafo 4 del Código Procesal Penal que expresa: condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado ", por tanto al variar las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravó el régimen de cumplimiento, imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado. 36. A que si la idea de las salidas alternas a los conflictos es resolverlos de manera rápida y beneficiosa para las partes envueltas en el proceso, tomando en consideración que es el propio Ministerio Público quien expresa y vierte sus conclusiones sobre el acuerdo, se sobre entiende que existe cierto beneficio al respecto entre ambas partes, por lo que al no ser violatorio a la ley, el Tribunal A-quo debió a lo sumo explicar las razones por la cuales mantiene la modificación realizada al acuerdo. Dicho esto, cuestionamos el actuar del Tribunal A-quo y su decisión, pues a futuro limitaría la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posibilidad de llegar a soluciones alternas beneficiosas para las partes y el propio sistema judicial, y que no obstante a eso, los juzgadores como tercero imparcial se vuelven una parte activa en la concretización de los acuerdos o negociaciones al decidir de manera diferente a lo propuestos por las partes, como si tuviera un especial interés respecto de la solución del caso. A que el Tribunal A-quo, no explica de manera razonada a el Sr. [redacted] porque de manera sorpresiva se cambian las condiciones que había aceptado en principio, lo cual resulta violatorio a la propia autonomía de la voluntad, porque la decisión de hacer una defensa positiva y admitir los hechos se encontraba supeditada a las condiciones previamente acordadas con el Ministerio Público. [sic]*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura el fallo impugnado como manifiestamente infundado, pues vulneró garantías del debido proceso, al modificar *motu proprio* el régimen de cumplimiento de la pena, violando lo previsto en la norma procesal penal que regula la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. Señala la alzada no explica las razones por las que concluyó que el tribunal de juicio falló apropiadamente y legalizó la intervención directa del *a quo* en el acuerdo sin consentimiento de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones del porqué el cambio en la modalidad del cumplimiento acordado, quebrantando la previsibilidad que debía tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su actuación y la posibilidad de arribar a una solución alterna en el proceso. Entiende al variarse las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravando el régimen de cumplimiento e imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado, resulta violatorio a la autonomía de la voluntad.

5. El análisis de la decisión impugnada revela que, para desestimar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, incluido el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada estimó:

> *13. Contestando el fondo de los recursos de los imputados, el reclamo se circunscribe a que el A-quo violentó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y los imputados y para ello se apoyan en que el tribunal no respeto los términos acordados en cuanto a la suspensión condicional de la pena. Lo primero es que los recurrentes con sus argumentaciones confunden dos figuras jurídicas que obran en momentos procesales distintos. De un lado, tenemos el procedimiento penal abreviado regulado a partir del artículo 363 del Código Procesal Penal, y de otro lado, tenemos la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 y complementada en el artículo 41 del mismo texto legal. 14. En el primer supuesto, la normativa procesal penal prevé la posibilidad de que el Ministerio Público en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio pueda proponer la aplicación del juicio penal abreviado, siempre que concurran las circunstancias señaladas en el referido artículo. De ahí que, el Juez de la Instrucción recibida la solicitud de aplicación de un juicio abreviado, debe pasar a examinar si se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplen los requisitos que señala la norma. En caso contrario el juez está en la obligación de inadmitir el penal abreviado y ordenar al Ministerio Público que continúe con el procedimiento ordinario. 15. Resulta necesario precisar que, en el procedimiento penal abreviado es el único escenario donde el Juez de la Instrucción dicta una sentencia de absolución o condena, y en caso de condena ese juez no puede modificar la pena solicitada por el órgano acusador ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. 16. La razón de ser para que el procedimiento abreviado, conocido también como acuerdo de culpabilidad, se lleva a cabo en la fase intermedia, es porque la principal finalidad de este procedimiento es agilizar el proceso judicial, buscar una justicia pronta y reducir costos para el sistema. Aquí de lo que se trata es de buscar un acuerdo entre el acusado, la fiscalía y las víctimas donde se evita el juicio oral, todo ello en abono a facilitar la resolución de conflicto y descongestionar el sistema de justicia penal. 17. Precisado lo anterior, la Corte también debe reconocer que, si bien es cierto, como ya se ha explicado, la aplicación de un procedimiento penal abreviado debe proponerse antes de que se ordene el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que, en la práctica jurisdiccional dominicana, el Ministerio Público ha desarrollado una modalidad donde, luego de haberse agotado la fase preliminar, plantear por primera vez al tribunal de juicio que las partes han arribado a un acuerdo, y, sobre ese acuerdo sui generis más adelante esta Alzada emitirá algunas consideraciones, sobre todo porque la víctima no tuvo ninguna participación. 18. Por otro lado, respecto de la suspensión condicional de la pena, figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa, que este es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado. Cuando se decreta la suspensión condicional de la pena el condenado queda sujeto al cumplimiento de ciertas reglas descritas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. 19. Hechas las precisiones acerca del procedimiento penal abreviado y la suspensión condicional de la pena, esta Alzada debe concretar que, la suspensión condicional de la pena y el régimen de cumplimiento son conceptos distintos dentro del sistema penal, y en ocasión del presente proceso, resulta de interés establecer las diferencias entre uno y otro. 20. En primer término, la suspensión condicional de la pena procura que una persona que ha resultado condenada a una pena privativa de libertad pueda cumplir su pena, sin estar guardando prisión, pero sujeto a ciertas condiciones que, de ser violadas de forma injustificada, acarrea como consecuencia que la persona tenga que ir a prisión a cumplir el resto de la pena impuesta. El objetivo de esta figura es evitar frente a delitos menores y cuando no exista reincidencia la privación de libertad, facilitando la reinserción del condenado a la sociedad.21. De otro lado, el régimen de cumplimiento toma en cuenta las condiciones particulares del imputado a la hora de aplicar la pena y a partir de ahí describe de qué forma esa pena se va a llevar a cabo. El objetivo aquí es otro, asegurar que la pena sea cumplida de manera efectiva y que se alcance la finalidad social de la justicia penal. 22. Las reglas a las que queda sujeta el condenado en la suspensión condicional de la pena procuran que la persona quede sujeta a la vigilancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la autoridad competente, que se mantenga alejado de lugares o conductas y/o hábitos que pudieron incidir en la comisión de los hechos que lo colocaron frente a la justicia penal y que realice actividades que puedan ayudarlo a adquirir herramientas que lo ayuden a ser y sentirse un ente productivo en la sociedad. Por el contrario, cuando el tribunal aplica un régimen especial de cumplimiento lo que hace es tomar en cuenta una serie de circunstancias que forman parte de la realidad de esa persona condenada, para hacer posible el cumplimiento de la sanción. 23. A partir de las reflexiones formuladas más arriba, es claro que cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de un penal abreviado y este es acogido por el juez de la instrucción, no es posible en caso de sentencia condenatoria modificar la pena solicitada ni agravar el régimen de cumplimiento, pero ese régimen de cumplimiento previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en nada tiene que ver con la suspensión condicional de la pena. 24. Que, en el marco de un juicio de fondo, el Ministerio Público tiene la facultad de acordar con la parte imputada una pena siempre que se mantenga dentro de la escala legal y siempre que no exista una parte querellante que someta conclusiones diferentes, pero ese acuerdo no equivale a un penal abreviado. Ese acuerdo simplemente significa que el tribunal en virtud del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones no puede imponer una pena mayor a la solicitada. Sin embargo, el órgano acusador no tiene facultad para acordar respecto a una prerrogativa que por disposición del legislador le corresponde a los jueces como es la suspensión condicional de la pena. 25. El Ministerio Público en el procedimiento penal abreviado o en el marco del juicio de fondo en su negociación con la parte imputada puede acordar pedir al tribunal, la suspensión condicional de la pena total o parcial, pero ello quedará a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *discrecionalidad del tribunal, siempre bajo los parámetros de la norma, por lo que, en una negociación responsable tanto el Ministerio Público como la defensa deben orientar al imputado, en el sentido de que lo relativo a la suspensión de la pena queda al arbitrio del tribunal, todo esto para garantizar que, la decisión respecto del acuerdo sea dada de manera consciente e inteligente, por todo lo cual, se rechaza el medio. 26. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte por mayoría de votos, en cuanto a la decisión impugnada respecto a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], permiten apreciar que el tribunal A-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada por mayoría de votos, se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, por lo que, procede al rechazo de los recursos y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

6. En el contexto dado en los párrafos anteriores, resulta un aspecto no controvertido el establecimiento de la responsabilidad penal del recurrente [redacted], enfocando su crítica en el presente recurso al cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta concertado por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*; pues según el impugnante, dicha sanción no fue la acordada por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesados con el Ministerio Público como consecuencia del acuerdo pleno[1] al que arribaron basado en la admisión de los hechos, esto es, la condena a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; empero, dicha dependencia judicial alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión, imponiendo tres años y suspendiendo dos de forma condicional. De allí, que conciba esta variación de lo concertado resulta violatoria del debido proceso e impide a las partes la posibilidad de arribar a la solución alterna en el proceso, vulnerando la autonomía de la voluntad y el principio de justicia rogada.

7. Lo invocado por el recurrente precisa esta Corte de Casación dilucide el marco conceptual de los dos institutos en que se divide el juicio penal abreviado, a saber: el acuerdo pleno o parcial. El pleno, está reglamentado en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, de cuyos textos se revela que, para su aplicación se requiere que se materialice previo a que se ordene apertura a juicio; en esa tesitura, el Ministerio Público puede proponer la aplicación de un juicio penal abreviado, sujeto a las siguientes condiciones: se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte

[1] Ver fundamento jurídico 6.2 ubicado en la página 45 de la sentencia del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión o una sanción no privativa de libertad; que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, que acuerde sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles; que el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

8. Por su lado, el acuerdo parcial se rige por las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del referido Código, pero para su puesta en escena se estipula que, en cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena; esa solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

9. En efecto, se trata en el presente caso es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva de los imputados, que requirió como órgano acusador, que estos fueran condenados a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; lo cual fue acogido parcialmente por el tribunal de juicio, imponiendo por los ilícitos de robo agravado y asociación de malhechores tres años en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión y suspendiendo dos años bajo las reglas establecidas en dicho fallo.

10. Así, no le cabe razón al actual recurrente al atribuirle a la jurisdicción de alzada un fallo infundado violatorio al debido proceso y al principio de justicia rogada, al no acoger, en su enfoque, el alegado acuerdo pleno; en esa tesitura, procede desestimar el alegato que se examina por su notoria improcedencia.

11. Afianzando, lo decidido por la Corte *a qua* se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, *o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*[2]. En efecto, el accionar de las jurisdicciones que conocieron del caso es correcto, dado que, el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello sí vulneraría el principio de justicia rogada y de separación de funciones.

12. En ese tenor, la dependencia de apelación al refrendar la actuación del tribunal de instancia, que acogió parcialmente la solicitud de

[2] El resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena en los términos planteados por el Ministerio Público, ratificando la pena impuesta y su modalidad de ejecución, entra en el ámbito de la discrecionalidad de que dispone la jurisdicción de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, tal como apuntó la alzada en el marco de una negociación responsable con la parte imputada tanto el Ministerio Público como la defensa técnica deben orientar a la persona procesada en el sentido de que lo relativo a la suspensión condicional de la pena, sea total o parcial, queda al arbitrio del tribunal, para garantizar que lo que acuerde sea consciente e informado.

13. Intrínsecamente vinculado con lo establecido precedentemente, no hay duda que entra en el radar de la potestad discrecional del juez suspender o no la pena solicitada por el Ministerio Público, como efectivamente lo ratificó la Corte *a qua*, en una correcta aplicación del citado artículo 341, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es de la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los tribunales, quienes tienen la potestad de decir el derecho, lo que palpablemente no es función de investigación ni persecución ni viola el principio de justicia rogada, vulneración que se materializaría si se hubiese impuesto una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena superior a la solicitada, pero la facultad de suspender o no la pena, se reitera, es un mandato del legislador dirigido al juzgador y no al Ministerio Público; en una palabra, la discrecionalidad es lícita y por tanto, tiene respaldo legal, lo vetado por la ley es la arbitrariedad.

14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

15. De lo transcrito se comprueba para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad[3] más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

16. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar lo juzgado por el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional parcial de la pena, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena en la modalidad que fue solicitada por el Ministerio Público, pues, como se estableció reiteradamente, se afilia en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en la referida normativa.

17. Y es que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la suspensión condicional de la pena del imputado en los términos en que lo hizo, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341; razón por la cual, al quedar de manifiesto que, en el caso, no se incurrió en la

[3] Criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala, ver entre otras pronunciadas, las sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretendida vulneración del debido proceso, el alegato que se examina debe ser desestimado por infundado.

18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

19. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 78, frente al colmado Pío, [redacted], Haina,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza Los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma la decisión recurrida que declara culpables a los imputados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], condenándoles a cumplir una penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***CUARTO****: Declara la extinción de la acción penal del ciudadano [redacted], por fallecimiento de conformidad al acta de defunción que cursa en el legajo procesal, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583, que incrimina el secuestro en todas sus formas y variedades, que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para Cometer Secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la: República Dominicana, que tipifican y sancionan el Porte Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a la penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia en el ilícito de referencia en el inciso anterior; así como también al ministerio público acerca de la variación de la medida de coerción que pesa sobre los imputados en virtud de que la misma ha cumplido su finalidad de aseguramiento procesal. **TERCERO**: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra. **CUARTO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TGZ63717, con su cargador y 15 cápsulas del mismo calibre; pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TF052880, con su cargador y sus cápsulas; Revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie No. 7D93394, con cuatro cápsulas calibre 38; un jaquet de color negro de la Policía Nacional, con su apellido; Un polocher de color gris de la DICRIM, con el apellido del acusado cabo [redacted], [redacted]., una gorra de color negro de la DICRIM; un par de esposas marca Smith Wesson, serie No. 026653 hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.* ***QUINTO****: Ordena la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas bajo el recibo Núm. 422317214, a su legítimo propietario Rainer [redacted] [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01040, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024; y 2) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, fecha en la que se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 15 de abril de 2024 y 22 de abril de 2024, interpuestos en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024 dado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las cuales versan de la siguiente manera: Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. *Cuarto: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que al amparo del artículo 427.2B del Código Procesal Penal, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, para una nueva valorización de la prueba, siendo compuesto el referido tribunal como lo establece el artículo 423 en su único párrafo. Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución en beneficio del justiciable [redacted]*. Segundo: Que como consecuencia de la absolución esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga el cese de toda medida de coerción que pese en contra del justiciable* [redacted]*.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la valoración de los elementos probatorios no fueron arbitrarios o caprichosos, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional que tienen los jueces. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizándose tanto de forma individual como en colectivo, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomó en cuenta las violaciones procesales y condenó al co-imputado [redacted], por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, esto es ley de armas, desconociendo que en su condición de policía le fue asignada su arma de reglamento mediante certificación de fecha 10/05/2023 dada por el departamento de intendencia de armas y debidamente firmada por el intendente de armas el Lcdo. [redacted]. La cual establece que la pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TGZ63717 fue el arma asignada al co-imputado [redacted], que dicho sea de paso fue el arma que se le ocupó al momento de su detención de ahí que atribuirle a [redacted], la violación a la Ley 631-16 es una sentencia sin fundamentos jurídicos. Pero además la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco tomó en cuenta el desistimiento de acción por parte de querellante sino que en el caso que nos ocupa no hubo una individualización de los imputados porque tampoco establece el acta de registro de vehículo donde fueron apresados los justiciables, (que en principio eran tres (3), muriendo en el transcurso del proceso [redacted]), quien de los imputados tenía el control del vehículo, y nunca tomó en cuenta el tribunal de alzada las declaraciones del testigo de la fiscalía quien estableció que reconocía los objetos ocupados pero que no los hizo constar en acta, por lo que en este sentido se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. relativas a la valoración de los elementos de prueba. (Arts. 172, 333, 426.3 C. P. P.).*

2.4. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Establecimos tanto al tribunal de juicio como a la corte que la condena por violación a la ley de armas no procedía, según la documentación ofertada; que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó las armas. En ese sentido, condenar a [redacted] por supuesto porte ilegal de arma de fuego, utilizando como fundamento certificaciones de organismos que no son competentes para validar la asignación o la tenencia legal o no de su arma de reglamento evidentemente que deviene en una sentencia dictada en inobservancia de disposiciones legales (como el citado reglamento) como en errónea valoración de elementos de prueba, situaciones estas demandadas ante la corte de apelación pero que al igual que el tribunal de juicio la misma decidió desestimar y confirmar la decisión atacada. Por otro lado, entendemos igualmente infundada esta decisión judicial, en la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *[…] 6. Que el recurso que corresponde al ciudadano Natanael de Paula señala en su primer medio como motivo de su crítica la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pasando a explicar su crítica y señala que la sentencia objeto del recurso condena al imputado De Paula Rodríguez por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, que se fundamentó en la certificación de fecha 16 de junio del año 2020 emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el mismo no posee registro en su base de datos de porte y tenencia de armas de fuego, alega el recurrente de que el tribunal no observó que el recurrente en su calidad de policía le fue asignada su arma de reglamento, que procede a depositar una certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 emitida por el Departamento de Intendencia de Armas dando constancia que la pistola marca Taurus cal. 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada al mismo por la institución del orden, por lo que la condena por violación de la Ley de armas deviene en errónea. 7.- Que en lo atinente a la crítica que se plantea contra la decisión es referente a la valoración que se hace en la decisión de la certificación sometida a escrutinio por el órgano acusador cuando le imputa al justiciable [redacted] la violación de la Ley 631-16, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión atacada en el numeral 19 en la página 35 recoge la información que se contiene en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y policía en la Certificación marcada con el Núm. DRCA-CERT-00848-2021 en la que se certifica que en el sistema de registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego el Ministerio de Interior y Policía el señor [redacted] no posee registro en la base de datos, el tribunal procede a valorar positivamente esta prueba de tipo documental. 8.- Que el imputado recurrente De Paula Rodríguez establece en su escrito recursivo que depositó una Certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 dada por el Departamento de Intendencia de Armas y que en la misma se da constancia que la pistola marca Taurus cal 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada a este por la institución del orden, por lo que considera que la condena impuesta deviene en errónea, que al verificarse el legajo del escrito recursivo ciertamente el recurrente deposita la referida certificación, esto bajo el amparo del artículo 421 en su penúltimo párrafo, mismo que deviene en interpretativo, toda vez que como en el caso de la especie se interpreta que las partes pueden incorporar pruebas que no han sido escrutadas en el desarrollo del proceso que diera como término la sentencia que se recurre; que el uso en esos términos de este párrafo y en las condiciones en que se inserta la prueba que se solicita su valoración en esta etapa del proceso deviene en violatorio al debido proceso, toda vez que no fuera incorporada por lectura en el desarrollo de la audiencia de conocimiento del recurso, no se da cuenta de que fuera notificada a las partes proveyéndoles de esa herramienta a los fines que se pronuncien y fijen su posición con respecto a la misma, es decir no fueron tutelados los derechos de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás partes y los principios que debe regir todo proceso, oralidad, inmediación, concentración, es decir no fue controvertido por las partes; por lo que esta alzada no puede sin haber tutelado los citados derechos de las partes avocarse a la valoración de la misma y pronunciarse consecuentemente. (…) 13. Que en los numerales 40 y 41 de la decisión atacada encuentra respuesta el alegato planteado que sustenta el medio enunciado al establecer que al justiciable conjuntamente a los coimputados [redacted], [redacted], el recurrente [redacted], al establecer el a quo que también concurren en el presente caso cometido por los imputados los elementos caracterizadores de porte y Tenencia de Armas de Fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la referida ley, al quedar comprobado y sin lugar a dudas que al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, que portaban de manera ilegal, que teniéndola consigo sin permiso para portarlas. 14.- Que el considerando del artículo 41 se plasma la retención de la responsabilidad penal y en primer término el tribunal establece la responsabilidad penal de los justiciables luego de valorar los elementos de prueba que fueran sometidos a debate por las partes determinando que los imputados incurrieron en el ilícito de Asociación de Malhechores para cometer secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], subsumiendo en los tipos penales de asociación de malhechores, secuestro y porte y tenencia de arma de fuego, sancionado estos ilícitos por los artículos 265, y 266 del Código Penal dominicano, la Ley 583 en sus artículos 1, 2, y 3, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano. 15.- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso plantea contradicciones en la motivación de la sentencia, establece que existe contradicción en la declaración de los testigos sin puntualizar de forma clara y específica en donde se ubica estas críticas, sino que engloba todo lo concerniente a la valoración de la violación a la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, puntualiza asimismo lo que el tribunal señala en la argumentación a los Justiciables que debían acatar el cumplimiento de la ley esto en aplicación a la función que establecieron los tres imputados ejercían, esto de que pertenecían en el momento de los hechos a la policía Nacional; que como ellos mismos acotan este institución posee un Departamento que regula las armas asignadas a sus miembros, y el tribunal solicita el aporte de la documentación que el referido Departamento debe suministrar a cada agente policial. Aunado a esta posición se debe respetar en el proceso lo que es la unidad del legajo probatorio presentado por el órgano acusador, que la acusación plantea una organización a los fines de cometer el crimen de secuestro, que este acuerdo entre las partes les hace responsable a cada uno del todo, que en el caso de la especie al hilo de la prueba aportada específicamente la documental hace a cada uno responsable en iguales términos de los hechos endilgados al tener el dominio y control de los hechos juzgados, así como el escenario del mismo, dominio que ejercían en el vehículo en que se desplazaban y cometieron el principal ilícito por los que fueran juzgados* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En ese sentido, esta Sede de Casación advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean en iguales términos, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no se le debió aplicar la ley de armas, ya que ellos son policías y portaban su arma de reglamento, que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las armas.

4.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[2]

4.5. Así las cosas, constata esta Sede de Casación que, para dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que, en efecto, la respuesta no sea atinente ni suficiente.

4.6. En esa tesitura, la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en su numeral 40 dio por establecido lo siguiente: *40.- Que también concurren en el presente caso cometido por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

[2] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados, en virtud de que quedó comprobado, y sin lugar a dudas, que los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, la cual portaban de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción de los justiciables* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de llevar un arma de fuego con la cual secuestraron a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas, pues tampoco fue aportado formulario No. 25, que establezca que las armas de fuego encontradas en poder de los imputados fueran las armas de reglamento que les haya sido asignadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

4.7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que además en sus fundamentaciones expone las razones por las cuales descartó como elemento de prueba la certificación del intendente de armas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportada por el recurrente [redacted], en grado de apelación, reconociendo que esta no fue controvertida, que no fue incorporada por lectura en audiencia y que su inclusión no cumplió con el debido proceso de ley, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.8. Con apego a lo anteriormente citado y del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto en la valoración de la prueba testimonial como documental quedó evidenciado que los imputados pertenecían a la Policía Nacional y que portando armas -ya sean estas ilegales o no-, se asociaron para secuestrar al señor [redacted], mientras este se desplazaba en un vehículo en compañía de otras personas, argumentando que se trataba de un arresto, pero posteriormente le exigieron a los familiares una cantidad de dinero para la entrega de este, lo que dio lugar al llamado de la Policía Nacional, y se procedió a la captura de los hoy recurrentes en flagrante delito, siendo condenados a 10 años de reclusión mayor; por tanto, al ser estos los únicos recurrentes hábiles, la pena aplicada no puede ser modificada aun cuando se encuentre por debajo de lo establecido en la ley de secuestro, la cual refiere como agravante el hecho de que haya sido cometido por más de una persona, situación que conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor. En ese contexto, el reclamo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes respecto a la aplicación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, resulta irrelevante, ya que no incidió en la aplicación de la pena, pues esta ley dispone que en los casos de secuestro la pena es de 30 a 40 años.

4.9. Por otro lado, el recurrente [redacted] cuestiona la inobservancia de un acto de desistimiento de querella de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por la víctima; sin embargo, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador reflexionó sobre el mismo en el sentido siguiente: "Que estas pruebas se le restan valor probatorio en el entendido de que no le brindan solución a los hechos de la acusación y poseen un pírrico alcance para obtener la absolución solicitada por la teoría de la defensa"; reconociendo dicha alzada que el referido documento no se establece en calidad de prueba que pueda controvertir con el fáctico planteado por la fiscalía.

4.10. En consecuencia, al examinar el referido acto de desistimiento de querella aportado por el recurrente [redacted], se advierte que el querellante [redacted] desistió de su acción al considerar que se trató de un arresto policial; sin embargo, esa versión de los hechos no fue reiterada en el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a lo narrado por los testigos presentados por el Ministerio Público, quedando establecida la existencia de un secuestro cometido por

miembros de la Policía Nacional, al desplazar a la víctima sin una orden de arresto y sin encontrarse en las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal para su arresto.

4.11. En ese sentido, el desistimiento de la querella no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción, encausando a los imputados por asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas.

4.12. El recurrente [redacted] señala, además, que en el presente proceso se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley, ya que no se individualizaron los imputados porque no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describe en el acta de registro de vehículos donde fueron apresados cada uno.

4.13. En cuanto a la queja esbozada, el tribunal de alzada razonó de la manera siguiente: *Que el recurrente eleva una crítica a la incorporación y valoración al acta de registro de vehículo estableciendo que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal argumento que fuera presentado en el desarrollo del proceso siendo fallado en calidad de incidente acorde se plasma en la decisión en la página No. 29, que se enfoca el argumento en que las pertenencias que fueran recolectadas en el vehículo no se establece a quien pertenecen, que se rompe la cadena de custodia de las referidas pertenencias recolectadas al deponer el testigo idóneo que las reconocía pero que no las hizo constar en el acta levantada, esta particularidad de esta crítica no se observa en el desarrollo del proceso el a quo hiciera un uso valorativo de la falta de establecer los objetos recolectados en la actuación policial de registro de vehículo, que esta prueba aportada fuera autenticada por el agente actuante quien deviene en testigo idóneo, que asimismo declaró que reconoce las pertenencias, falta que se regulariza al prestar esta declaración el testigo, aunado a que la misma no opera en sí al alcance probatorio para los fines perseguidos por el recurrente.*

4.14. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que ciertamente -como refiere la Corte *a qua*- el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en la página 29, descartó de manera incidental, la nulidad del acta de registro de vehículo, al sostener: *los elementos de pruebas materiales aportados por el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a la norma legales existentes, mediante la acta de registro de vehículos la forma de su recolección, por lo que no existe ningún defecto en la forma de recolección de dichas evidencias materiales […].*

4.15. No obstante lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente [redacted], el acta de registro de vehículo describe, entre otras cosas, según se puede observar en la página 34 de la sentencia de primer grado, el vehículo requisado y la posición en la que iban, señalando en torno a este recurrente que era la persona que iba manejando, que debajo de su asiento se ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie número TF052880, con su cargador y 14 cápsulas para esta, que manifestó que esa era su arma de reglamento; que también se ocupó el revólver Smith & Wesson calibre 38, serie 7D93394, donde se encontraba [redacted], quien negó ser el propietario de la referida arma, el celular de la víctima en medio de los asientos delanteros, etc.

4.16. El recurrente [redacted] sostiene, además, en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es igualmente infundada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza, suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

4.17. Sobre la queja denunciada la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Esta alzada constata como una circunstancia recurrente en el desahogo de las pruebas la particularidad que en el momento de la ocurrencia de los hechos quedara grabada en prueba audio visual aportada al proceso, que asimismo la declaración de los testigos oculares de la forma en que fuera raptada la víctima, y dan cuenta de la exigencia del pago en efectivo de una suma de dinero, configurándose en estos aspectos los elementos constitutivos del ilícito de mayor rango al que fueran imputados los ciudadanos hoy recurrentes, que estas particularidades se recogen en la decisión hoy recurrida quedando plenamente pronado los hechos con las circunstancias que rodearon el mismo por lo que entiende esta alzada que la decisión esta eficazmente desarrollada y sus argumentos apegados a los cánones legales que exige tanto la normativa procesal penal como constitucional.*

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, los recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2023-EPEN-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento núm. 376, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2024- SSEN-00105, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la parte imputada [redacted] (sic), a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo I del artículo 75, de la indicada ley 50-88 y el artículo 338, del Código Procesal Penal, suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión, y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso al imputado* [redacted] *(sic), por el mismo encontrarse asistido de un defensor público.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00105, del 27 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y, en cuanto a la multa, omitió estatuir por no haber sido solicitada por el Ministerio Público.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00694, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga que la pena mínima de tres (3) años de prisión del tipo penal probado, Ley 50-88, sea suspendida de manera total, atendiendo a los fines de la pena, artículo 40.16 Constitución de la República Dominicana y criterios de determinación de la pena, artículo 339 Código Procesal Penal, a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al sistema de Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes; así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios establecidos por la normativa procesal penal, por lo cual, el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al suspender de manera condicionada y parcial la pena impuesta, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y garantía del debido proceso de ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, art. 40. 16 de la Constitución dominicana y 339 C. P. P. 2. Inobservancia del principio de proporcionalidad de las penas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando una explicación detallada y con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiencia racional al respecto de Jos presupuestos que componen su decisión. […] La Corte a qua (ver pág. 6 humeral 10 de la sentencia recurrida] si bien aplicó la suspensión de la pena de manera condicional, sin, embargo, lo realizó de manera parcial y no de manera total como lo solicitó la defensa, debido a que la dictó al cumplimiento del primer (1) año y nueve (9) meses, que es en perjuicio del hoy recurrente, pese a que presentó documentaciones que demuestran que está unido al seno de la sociedad, decisión que lo obliga al recurrente, quien goza de su libertad desde que intervino la resolución penal núm. 609-01-2023-SMED-00193, de fecha 29/05/2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, que impuso la medida de coerción consistente en garantía económica, a ser recluido por primera vez durante un año y nueve meses a un recinto carcelario, incurriendo , la Corte a qua en un yerro al aplicar los fines reeducativos de la pena previstos en el art. 40.16 de la Constitución dominicana. […] la Corte a qua valoró que el recurrente es infractor primario, joven y en edad productiva, sin embargo, al obligarlo a ser privado de su libertad por más de un año por una infracción donde no hay una lesa gravedad y enviarlo hacia centros carcelarios con una súper población de individuos, evidencia que la Corte a qua aplicó de manera errada lo previsto en el art. 339 C. P. P., sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. En la especie, con la modalidad de cumplimiento de la suspensión de manera condicional parcial y no total de la pena contra el recurrente, manifiesta un desborde del poder punitivo estatal aplicando la sanción con fines retributivos cuando la pena no debe trascender de la persona, y se inobserva el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay una marcada afectación al bien jurídico protegido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el Primer Medio, relativo al error en la valoración de la prueba, art. 417. 5 CPP; el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que conforme se verifica en la sentencia impugnada, esta alzada advierte que la valoración de los medios de pruebas realizado por el tribunal de primer grado, fue conforme a la norma; que contrario a lo que aduce el recurrente, las declaraciones del testimonio del agente [redacted], las mismas fueron coherentes y precisas toda vez que el mismo es una autoridad habilitante para ejecutar el arresto, y por demás sus declaraciones son corroboradas con otros medios de pruebas y con la acusación presentada. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (ART. 40.16 Constitución arts. 341, 339 y 417 41 CPP., modificado por ley 10-15); sobre el medio invocado, esta Corte de Apelación ha podido constatar que lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que el referido tribunal debió tomar en consideración que el imputado [redacted] es un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo; que se trata de un imputado de aparente juventud y de edad productiva. En ese orden de ideas esta Corte de Apelación es de criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrá consistir en trabajos forzados; por lo que, el tribunal no está llamado a un desborde del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de Intervención Mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; y en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta al encartado [redacted], al cumplimiento de un (01) año y nueve (09) meses, y el restante consistente en un (01) año y tres (03) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. Advirtiéndole al justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letras a) y c), 9 letra f), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88; este recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que la sanción impuesta sea suspendida de manera parcial al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo reglas de cumplimiento.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error al disponer, de manera parcial, la suspensión condicional de la pena, bajo el fundamento de que aplicó de manera errada el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no consideró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Alega, además, que decisión vulnera principios constitucionales y procesales como el debido proceso, la proporcionalidad de la pena y los fines reeducativos de la sanción penal.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la pena aplicada resulta acorde al derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal confirmada por la jurisdicción de apelación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, sin que se evidencie ausencia de motivación o vulneración de disposición constitucional alguna, como erróneamente sostiene el justiciable.

4.4. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.5. Conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Sala de Casación Penal se encuentra conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos; en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.6. En la especie, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, la alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.8. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En el caso presente, la Alzada verifica que la jurisdicción de apelación, tras considerar el criterio sobre la finalidad de la pena, a saber, la reeducación y reinserción social, de que no fue demostrado que el imputado haya sido condenado con anterioridad, de que se trata de una persona de aparente juventud y, además, de edad productiva, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión a la cual fue condenado, para que de manera parcial sea suspendida al cumplimiento de un (1) año y nueve (9) meses, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restante consistente en un (1) año y tres (3) meses, bajo la modalidad de las reglas establecidas.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, la jurisdicción *a qua* respondió a los medios impugnados que fueron interpuestos en apelación y con base en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado decidió como lo hizo, entendiendo que el hoy recurrente era merecedor de ser favorecido, de manera parcial, con la suspensión de la pena.

4.11. Criterio que esta Alzada comparte plenamente, pues es evidente que esa instancia judicial acogió la apelación formulada y, conforme la facultad reglada, varió la modalidad de cumplimiento de la sanción, la cual suspendió parcialmente sometida a ciertas condiciones; de ahí, que la Sede de Casación nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, en razón de que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que se trata de una sentencia adecuada; por lo cual procede rechazar el recurso examinado, y por vía de consecuencia las conclusiones planteadas en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[1] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por el tribunal de primer grado y posteriormente, conforme su valoración de la sentencia de esa instancia judicial decidió suspender la pena de manera parcial; no evidenciándose los alegatos expuestos por el recurrente.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted]l Rivera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espinosa, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00152, de fecha 06/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar el pago de las costas generadas de oficio, por el imputado haber sido asistido en su defensa por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito [redacted], dictó la sentencia núm. 963-2023-SSEN-00152 el 6 de diciembre de 2023, la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas premeditadas, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal, a cumplir cinco (5) años de prisión, mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil, al tiempo que ordenó la absolución de [redacted] por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01440 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Yaneury Ramírez, defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00324 de fecha 28 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso. En consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente* [redacted], *y sobre la base de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente [redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y guardando prisión, que fue lo que el recurrente duró en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico. Segundo: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación por [redacted], debido a que carecen de fundamento sus argumentaciones, ya que la motivación que reviste el fallo permite comprobar que la corte verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y no se verifica inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de derecho.

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426 numeral 3 del CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (artículo 426.3 C.P.P.).

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…]Honorables Magistrados la corte a-quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, situación que se verifica en el numerales 6 al 11, de las págs. 7 a la 9, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. A que el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, le estableció a la Corte a-qua como primer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció a la Corte a-qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales, documental, pericial y material, a la cual la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena 5 años de prisión y una indemnización de RD$600,000. [...]Se le estableció a la Corte a-qua que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal de juicio, sustenta su decisión en contra del ciudadano RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, es responsable de cometer, golpe e herida con lesión conforme al artículo 310 del Código Penal como le vario el tribunal de juicio […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que observe que dijo el tribunal de juicio al cual hicieron caso omiso cuando se le estableció que el señor [redacted] en su calidad de testigo de la acusación declaro entre otra cosa que ese día él estaba buscando un mecánico para que la arreglara un motor y que estaba en una bicicleta de espalda en el patio de Arelis y esos jinete que eran tres les entraron a machetazo por la espalda sin mediar palabras, que ellos le tiraron al cuello y el metió las manos, que es innegable que el hecho ocurrió y no ha sido negado por ningunos de los sujetos en este proceso, pero el señor [redacted] ha tergiversado la verdad sobre la ocurrencia del hecho, pues ha señalado que les entraron a machetazo por la espalda y conforme al certificado médico no se ha encontrado un rasguño en la espalda de la víctima, por lo que quedó claro que este no quiso decirle la verdad al tribunal […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que luego sigue el testimonio de la señora [redacted], la cual declaro lo siguiente: […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que el Tribunal de juicio valoran de manera negativa esas declaraciones en contra del recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, si una sola prueba que pueda certificar que el cometió los hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en su contra algo que en realidad la defensa no entiende como se puedo emitir una sentencia confirmando la condena de 5 años donde la responsabilidad penal es completamente individuar y si el que lo corto fue el tal MELENA, ES EL TAL MELENA que debe pagar no el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ. A que se le estableció a la Corte a-qua, que el tribunal de juico valora como positivo el medio de prueba documentales tales como certificación médica, acta de registro de persona y dos fotografía, sin embargo esto medio de prueba son certificante no son prueba vinculante desde el momento que se estableció que el estar MELENA corto al señor: ARIDIO CASTAÑO TORRES, que no fue el recurrente esa prueba devienen de fundamento porque no lo vincula con el hecho imputado, cometiendo el mismo error la Corte a-qua, al confirmar la sentencia […] A que continuando con el mismo error, se le estableció a la Corte a-qua que el tribunal de juicio, ya que se confirmó que fue el tal melena, con el testimonio del ser [redacted], donde declaro lo siguiente: […]Sin embargo carece de lógica hacer referencia a esta doctrina ya que además de ser un testigo referencial el mismo mintió al tribunal de juicio, estableciendo algo que no paso de un supuesto apresamiento con la finalidad de decir que aunque no lo vio, tampoco sabe cuál fue la participación de cada imputado, pero mucho menos aportaron al encargado de la finca como testigo, pero tampoco pudo establecer cómo y que día ocurrieron los hechos [...]En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a-qua, falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que dicho tribunal se olvidó del deber de motivar la sentencia y darle respuesta al recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, lo mismo sucedió con la Corte a-qua, observen la sentencia impugnada en el numeral 17, de las págs. 11 y 12, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ. En el caso objeto del presente recurso la Corte a-qua al momento de confirmar la decisión a la hoy recurrente [redacted], no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las, que el recurrente debe de cumplir con la pena de 5 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, donde no establece absolutamente nada, sino que solo se limitó a confirmarla cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, no así de argumentos que la justifiquen, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Para confirmar una condena al señor RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, la Corte a-qua utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente sobre la sentencia recurrida, porque entiende que es culpable y merece ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio le impuso. 2) En proceso seguido a [redacted], la corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el Tribunal de juicio, sobre la pena de 5 años, es decir, que el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal […] Que la Corte a-qua no le establece al recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena a 5 años de prisión, limitándose a establecer que el Tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo nada más.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *6. La crítica central que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida, radica en que los elementos probatorios valorados por el tribunal no constituían pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia. En ese sentido del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que acompañan y dan base a la decisión impugnada, se advierte que, con el fin de demostrar la certidumbre de los cargos imputados, la acusación, acreditó un fardo probatorio diverso, entre estas hubo pruebas documentales, tales como; 1. Un (1) acta de registro de personas de fecha 09/03/2022, a cargo de [redacted] (a) Nuno; 2.- Dos (2) diagnóstico médico de fecha 24/02/2022 y definitivo de fecha 24/06/2022. La prueba pericial fue acreditado el certificado médico expedido por el Dr. [redacted],*

médico legista de este distrito judicial de Sánchez Ramírez en fecha 24 de mes de febrero del año 2022, donde hizo constar que en el examen practicado a la hoy víctima [redacted] pudo apreciar que poseía las siguientes heridas: 1. herida por arma blanca en la cara interna del brazo izquierdo de 7 centímetro de longitud y profundidad indeterminada; 2 herida por arma blanca en la palma de la mano derecha de 12 centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección de piel, músculos, vasos y tendones flexores de los dedos 3 herida por arma blanca en la cara de la mano derecha de 7 centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección piel, vasos y tendones extensores de los dedos y 4 herida por arma blanca en la cara dorso lateral derecha de diez centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección de piel, músculos, vasos y tendones del dedo pulgar. En ese momento pendiente de evolución. En cuando al segundo certificado médico, definitivo el mismo facultativo concluyó que el señor [redacted] tiene lesión permanente con incapacidad de 100 por ciento de los movimientos activos de flexión, extensión abducción de la muñeca y demás incapacidad total para flexión y extensión de los dedos de la mano derecha, secundaria a las heridas sufrida. Como prueba Material fue acreditado: 1.- Una (01) arma blanca (colín) de 23 pulgadas aproximadamente; Como prueba visual aportó dos (2) fotografías donde se puede observar las condiciones de la mano izquierda del señor [redacted] luego de haber sido herido en el hecho." Finalmente fueron aportados los testimonios de los nombrados [redacted], [redacted] y de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima [redacted]. 7. En relación a la declaración de la testigo [redacted] al ser una testigo referencial estimó que había aportado poco al esclarecimiento de los hechos acaecidos, ello debido a que no se encontraba en el lugar escena del crimen y todo lo declarado en relación a los hechos fueron informaciones que recabó de las personas que se encontraban en el lugar, pero sobre todo por haber llegado tardíamente al lugar de los hechos. En cuanto a la declaración del testigo [redacted], sostuvo que: "que trabaja en una cooperativa y que está aquí porque es testigo en el caso de [redacted], que el hecho sucedió el 18 de febrero del 2022, a eso de las 4:30 de la tarde que él se dirigía al colmado a comprar un ace (detergente), y que cuando vuelve se encontró con la escena donde Radalbin con el hermano del agredido con el que peleó le mordió una oreja y él fue a buscar un colín, los hermanos los acompañaron, su hermano Michel se quedó fuera de la escena, que quien corto a Aridio le llaman o le dicen Melena y que al hermano del agredido le dicen Reno. Su testimonio fue considerado por el tribunal como coherente, lógico y creíble, por haber percibido con sus sentidos los hechos sucedidos y porque no obstante la firmeza de los interrogatorios realizado por las partes siempre se mantuvo impertérrito, sosteniendo con invariable firmeza lo que pudo ver ese día en relación a los hechos. 8. Como ha sido expresado en los párrafos anteriores, la acusación nutrió al tribunal de aquellas pruebas capaces de demostrar que el imputado [redacted] (a) Nuno, estaba comprometido con los hechos endilgados en la acusación. En ese orden, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador público y la parte querellante probaron mediante la declaración del testigo [redacted], que el hoy imputado fue el agresor, junto a su hermano Melena, de las heridas causadas a la víctima por medio de las armas blancas (machetes) que tenían en sus manos y con las cuales le infirieron al agraviado innúmeras lesiones, algunas de las cuales le causaron lesiones de carácter permanente. 9. Lo reseñado en los párrafos anteriores, si bien no permite inferir el móvil o motivo que finalmente desencadenó las graves lesiones ocasionadas a la víctima [redacted], sobre todo cuando durante el juicio se aprecian sus declaraciones, afirmando que el hecho comisor provino sin justificación alguna, sin motivo aparente, siendo agredido y atacado de manera pérfida, traicionera, pues se encontraba de espaldas cuando recibió los primeros machetazos de parte del hoy imputado y sus dos hermanos [redacted] (a) Papito y el prófugo, el tal Melena. Esta versión de parte de la víctima es opuesta a la sostenida por el imputado [redacted], quien sostiene que hubo entre ellos un altercado donde él también recibió heridas y su accionar lo considera justificado. 10. Lo plasmado en los párrafos anteriores es muestra fehaciente de que el tribunal de la sentencia valoró un espectro probatorio suficiente y necesario para arribar a la plena y absoluta convicción de que el imputado [redacted] (a) Nuno, fue el responsable de los hechos incriminado en la acusación. Que, si bien los hechos dejan cierta nebulosa en cuanto a las razones de su origen primario, la realidad es que lo percibido por el testigo [redacted], no fue otra cosa que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un ataque alevoso, cruel y despiadado de parte del imputado y su hermano en contra de la hoy víctima [redacted]. Que la acción realizada está debidamente calificada como violatoria de la ley, por ende, fue una acción típica; de igual manera no encuentra su amparo en una causal de justificación, por lo tanto, su acción encuadra dentro de los lineamientos de la antijuridicidad; finalmente el accionar del imputado fue un hecho doloso en tanto pudo prever las consecuencias de su accionar. 11. Así las cosas, no cabe duda de que en las condiciones explicitadas el tribunal sentenciador hizo una correcta inferencia de las pruebas sometidas a su consideración, que obró, al valorar las pruebas, conforme las exigencias contenidas en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, esto es, que valoró cada elementos probatorio sometido a su consideración de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pudiendo llegar a la plena certeza de que el imputado [redacted] (a) Nuno, merecía responsabilizarle de los hechos que le eran atribuidos. 12. En cuanto a la pena, el tribunal sentenciador dijo de manera motivada lo siguiente: "Que la pena a imponer al imputado [redacted] (A) Nuno, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien, el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: […] 13. Contrario a la súplica que contiene el recurso sobre la imposición de la pena, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración objetiva de los hechos, llevó a los jueces a considerar que la pena más útil y acorde a la gravedad del hecho cometido, no era otra que una condena a cinco (5) años de prisión, habida cuenta de que el comportamiento del imputado estuvo dirigido a producirle a la víctima un gran daño en su bien jurídico protegido (la vida), que en razón de ello se armó y se trasladó hasta el lugar donde se encontraba la víctima y ese hecho denotaba una intención siniestra de su voluntad, misma que se satisfizo cuando logró herir gravemente a la víctima. En atención a los manifestado y valorando las argumentaciones plasmadas por el tribunal sentenciador con el fin de justificar sus conclusiones, esta Jurisdicción considera que cumplen el cometido de la norma procesal, toda vez que valora de manera integral las pruebas sometidas a su consideración y la pena aplicada es la consecuencia final de dicha valoración.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su primer medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que los jueces de primer grado y no motivó en hecho ni en derecho su decisión al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba. En esencia, enarbola el casacionista que la prueba aportada al caso resultó ser insuficiente para sustentar la condena, toda vez que, la víctima tergiversó la verdad, los demás testigos a cargo son testigos referenciales que desconocen la participación de cada imputado en el hecho, mientras que las pruebas documentales, tales como la certificación médica, el acta de registro de persona y dos fotografías, son pruebas certificantes mas no vinculantes.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relativo a la errónea valoración probatoria, para lo cual refrendaron lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, estableciendo que, contrario a lo señalado la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], en los ilícitos de asociación de malhechores para inferior golpes y heridas premeditadas.

4.4. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida al imputado fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas por la propia víctima [redacted] así como de los demás testigos a cargo [redacted] y [redacted] y de las cuales se extrajo que: *Que el hoy imputado fue el agresor, junto a su hermano Melena, de las heridas causadas a la víctima por medio de las armas blancas (machetes) que tenían en sus manos y con las cuales le infirieron al agraviado innúmeras lesiones, algunas de las cuales le causaron lesiones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter permanente[1].

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones de los testigos a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de registro de personas de fecha 9 de marzo de 2022, dos (2) diagnósticos médicos de fecha 24 de febrero de 2022 y uno (1) definitivo de fecha 24 de junio de 2022, así como un arma blanca de las denominadas colín; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 28 de octubre de 2024, Pág. 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. Frente al alegato de que los testimonios deben ser censurados por ser referenciales, conviene destacar que tal circunstancia no constituye un impedimento para otorgarle valor probatorio, toda vez que, es criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio referencial puede arrojar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, que incidan en la decisión final del mismo. Asimismo, son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; pues este tipo de testimonio incorpora, además de los hechos que han conocido de manera referencial, la fuente primaria a través de la cual adquirieron ese conocimiento. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.9. A propósito de lo antedicho, la Sala ha establecido que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual el mismo constituye un elemento probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia,[4] tal como sucede en el caso de que se trata; por tanto, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo medio, que la Corte *a qua* ratificó la condena de 5 años al imputado, no obstante, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la alzada estimó que los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular fueron correctos y dejó por sentado que dicha pena se impuso tomando en cuenta el bien jurídico protegido y la gravedad del daño causado, en tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por los jueces de

[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1342, d/f. 29/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mérito.

4.11. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. En otro orden, respecto de la denuncia de ausencia de motivación que justifique su decisión, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; por consiguiente, procede la desestimación del primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.14. Por último, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que frente a los diez años de prisión solicitados por el Ministerio Público la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Radalvin de la Cruz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y residente en la calle 2da, num. 22, sector Las Canelas, cerca del colmado Mayelin, Municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Oeste; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, en favor de la ciudadana* [redacted]. *De igual modo deben ser declaradas las costas de oficio toda vez que esta dama está acompañada de la defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoado por el ciudadano [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procediendo a ordenar suspender la pena impuesta en su totalidad la señora* [redacted]*. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de este departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras,*

toda vez que, a la luz de los señalamientos plasmados cabe establecer que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiencia necesaria y correcta justificación de los hechos y derechos haciendo un análisis en conjunto y armónico de todas las pruebas que ha considerado el tribunal.

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero justicia, y que sea confirmada la sentencia de dos (2) años para la imputada, ya que siempre me ataca, aun estando en el proceso, hace unos meses grabo un video y lo subió a las redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube, donde tuvo todos los mensajes amaneándome en mi contra, donde decía que era mejor que ya me matará, hace unos meses ella hizo ese video y lo subió a las redes.*

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buen día, yo no estoy aquí para evadir la justicia, y nunca lo he estado, solo quiero que se haga justicia y que tomen en cuenta que aquí hay cuatro niños, que son mis hijos que se quedarían al intemperie, no estoy aquí para que se me evada, sino para que se me permita mantener la condena con todo lo que conlleva junto a mis hijos, en libertad, porque soy una buena ciudadana, ya que mis hijos hace 10 años cuando estuve detenida fueron a parar a Conani, después de eso necesitaron ayuda profesional tanto ellos como yo, volver a la vida.*

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01770, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por haber violado presuntamente los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00277, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE a la ciudadana* [redacted], *dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 224-OO62391-8, domiciliada* [redacted], *teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted]*; por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena cumplir*

> *la pena de dos (02) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***Segundo****: Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión y Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal. Quinto: La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, el 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00277, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de*

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena.*

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomaron en consideración los artículos 40.16 de la*

> *Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal donde se puede observar que sólo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, resulta que, al igual que el tribunal de fondo la Corte a qua sólo acogió lo señalado por el Ministerio Público y la señora [redacted], sin tomar en cuenta la conducta posterior al hecho de la recurrente y el arrepentimiento que siempre ha demostrado la señora [redacted], su edad, su desempeño laboral, su situación familiar estableciendo y demostrado es madre de cuatro menores de edad, donde las dos más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente por medio de su defensa técnica, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. Donde sabemos constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, donde en el caso en cuestión la recurrente ha estado en libertad desde la revisión de la medida y la misma solo se ha dedicado a sus hijos y a tratar de salir adelante sin su esposo.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente [redacted] fue sometida a la acción de la justicia por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de juicio al no retener las agravantes contenidas en el citado artículo 310, siendo condenada por violación al artículo 309 del mismo código, a dos (2) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. La queja de la recurrente en su único medio gira en torno a la sanción penal en su contra y a la omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión de la pena, y a decir de esta, la sanción fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomó en cuenta su edad, su desempeño laboral ni su situación familiar; argumentando que es madre de cuatro (4) menores de edad, donde las dos (2) más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a este punto se colige que esta rechazó de manera motivada su reclamo respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que luego de analizar los argumentos que sirvieron de base al tribunal de primer grado para la imposición de la sanción,

verificando que esta obedece al principio de legalidad, no resultando arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el Tribunal *a quo*, los cuales resultaron ser graves; en donde quedó demostrado que la imputada recurrente se apersonó en horas de la madrugada al colmado donde la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y sin mediar palabras la agredió con una navaja que portaba, causándole varias lesiones en diferentes partes del rostro de la víctima.

6. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el órgano sentenciador observó los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que fue validado por la alzada, lo cual comparte esta Corte Casacional ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; máxime que en el presente caso la imputada fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano que establecen una sanción de tres (3) a diez (10) años,

y el tribunal de primer grado excluyó las agravantes de la premeditación y acechanza; siendo condenada a dos (2) años de reclusión por violación al artículo 309 de dicho código.

7. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

8. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2], ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo.

9. En ese sentido, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de la imputada y la sanción aplicada es conforme a la norma violada, siendo facultad del juzgador imponer la pena mínima o máxima conforme a las circunstancias propias de cada caso.

10. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, lleva razón la recurrente ya que la Corte *a qua* al igual que el tribunal juzgador no se refirieron a este aspecto, por lo que, esta Sede Casacional procede acoger dicho pedimento y por economía procesal decide directamente sobre lo peticionado.

11. Conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) sobre suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021 y Sentencia núm. SCJ-SS-23-0503 del 28 de abril de 2023 a cargo de [redacted].

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[4]. En ese tenor, esta Sede

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Casacional considera que la modalidad de ejecución de la pena retenida (prisión) es la que más se ajusta por la gravedad del hecho, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de lo argumentado por la recurrente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, por ende, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted], *que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted], *por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted], *solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; y [redacted], inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-01484
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Locate, núm. 25, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia no. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor [redacted], haitiano, soltero, profesional buso, no sabe cédula de identidad y, Edad 25 años, domiciliado y residente en la calle Locate, Núm. 25, sector Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra (A), 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, condenar al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01257, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juquin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esi, fue fijada la audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, modificar la pena impuesta por la sentencia recurrida, por una pena suspendida total, o reduciéndola a lo que tiene guardando prisión y los demás suspendidos, tomando en cuenta los criterios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que dicho tribunal actuó dentro del marco de su competencia como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión; la sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno conocimiento y respeto a sus derechos y garantías y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica; además, no se puede alegar perjuicio cuando el tribunal modificó la pena impuesta, reduciéndola de 6 años a 5 años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación que justifique la admisión del recurso de casación, ni la revisión del fallo recurrido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 24 y 25, del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, al no responder el medio de impugnación presentado, incurriendo en falta de estatuir. (Artículo 426.3.) específicamente el tercer medio impugnado en lo referente a los criterios de la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de deliberar y darle respuesta a los medios presentados por el recurrente omitió estatuir, en cuanto al tercer medio de casación, el cual está dividido, primero, en torno a los criterios de determinación de la pena y, segundo, con relación a la suspensión de la pena impuesta al justiciable, siendo esto último a lo que la Corte a qua no le ha dado respuesta, ya que de manera formal fue solicitado en las conclusiones que fuera parcialmente anulada la sentencia impugnada, y fuera impuesto al recurrente el mínimo de la pena contemplada y conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender –parcialmente-, bajo las modalidades que imponga el juez de ejecución de la pena. De manera más subsidiaria, si se entiende que el imputado es responsable del hecho que se le imputa proceda a reducir el quantum de la pena a 3 años. La corte condenó al recurrente a 5 años de prisión; pero, en ningún momento de la sentencia da explicación sobre nuestro pedimento acerca de la suspensión condicional de la pena, dejando al olvido y sin respuesta, en franca violación a las disposiciones legales de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Invoca el recurrente en su segundo medio, falta de estatuir a las conclusiones y alegatos de la defensa técnica en su discurso de cierre, en el cual plantea: "que este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal A quo tampoco se refirió sobre los demás aspectos que se le formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir. Resulta que la defensa técnica le hizo pedimento al tribunal a quo, haciendo uso de una teoría positiva y concluyendo de la siguiente manera: Estamos haciendo teoría positiva, que tome en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, es actor primario, es una persona joven y a pesar de la teoría positiva entendemos que fiscalía solicita una pena exagerada, por lo que solicitamos que se condene a la pena de cinco (5) años, suspendido cuatro años de los mismo y quede a cargo y vigilancia del juez de la pena. Que el tribunal a quo se limitó en gran manera respecto a estas conclusiones vertida por la defensa, rechazando la misma por el simple hecho de que la defensa no aportó pruebas eficaces ante el plenario o algún argumento que refutara la acusación presentada por el Ministerio Publico. Ciertamente dejando al aire y sin respuestas las conclusiones de la defensa, lo que constituye una franca violación a lo dispuesto por los artículos 417-2 y artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de fondo obvió aspectos sustanciales que le argüimos en torno a las conclusiones de la defensa técnica, las cuales son las que determinan el alcance de su decisión, en razón que esto no es una razón tautológica, toda vez que está condicionado a que esas conclusiones estén acompañadas de los elementos de pruebas que acompañan sus pretensiones. Que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alegan los recurrentes, el juez a quo se limitó a señalar de manera genérica que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, sin proceder al análisis de las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso forense,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y explicar por qué procedía acogerlo o rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por tanto, procede acoger el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente por el recurrente. Que la decisión dada incurre en una falta de estatuir en lo respecta a las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso de cierre, donde el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria de Seis (06) años de prisión en contra del recurrente [redacted], no dio razones ni explicó si procedía acoger las conclusiones finales de la defensa técnica de condenar al imputado a Cinco (05) años de prisión, y suspendiendo Cuatro (04) de los mismos, al momento de retener responsabilidad penal bajo la tesitura de una teoría positiva". [...] Sobre este segundo medio, esta corte ha verificado las conclusiones de la defensa técnica, quien presentó una teoría positiva y solicitó cinco (5) años de prisión y sean suspendidos cuatro (04) años, la fiscalía por su parte solicitó la imposición de diez (10) años, procediendo el tribunal a aplicar la pena de seis (06) años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, siendo importante resaltar que el juez de primer grado tiene la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales. [...] No obstante, esta alzada procede revisar la pena de seis (06) años impuesta en contra del imputado, con miras a que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo entendemos que el tribunal a quo, si bien impuso una condena ajustada dentro de los márgenes legales del tipo penal violado por el imputado; bien pudo tomar en consideración los elementos arriba señalados por esta alzada. [...] En ese sentido, hemos entendido que estamos frente a un proceso de tráfico de sustancias controladas, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va desde los cinco (05) hasta los veinte (20) años de reclusión mayor, entendiendo que imponer en la especie una condena de cinco (05) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos. En tal sentido hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, y que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, por lo cual entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos que la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. [...] Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado y la multa, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de seis (06) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tornara irracional y por lo tanto procede a la disminución tanto de la pena como de la multa, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena y la multa que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted], durante el juicio resultan ser deleznables e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [...] Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, dictó propia sentencia y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00), y confirmó los demás aspectos del fallo impugnado.

4.2. En sus reclamos, el recurrente denuncia la violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de índole constitucional, artículos 68, 69 y 74.4, y procesal penal, artículos 24 y 25, bajo en fundamento de que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al incurrir en una omisión de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en el cual fue solicitada la suspensión condicional de la pena.

4.2.1. En cuanto a las críticas del recurrente, conviene señalar lo juzgado por esta Alzada, en el sentido de que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión del derecho de defensa.[1]

4.2.2 En el caso presente, la revisión de las conclusiones dadas por la parte recurrente, en grado de apelación, así como de lo juzgado por ante esa instancia procesal, pone de manifiesto que la defensa técnica del imputado [redacted], solicitó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, fuera parcialmente suspendida la pena impuesta; y, el examen de los motivos expuestos por la jurisdicción *a qua* para desestimar lo solicitado evidencia, entre otras

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0324, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas, que fue ponderado por esa instancia judicial que el tribunal de juicio impuso una pena de 6 años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, resaltando que ese tribunal tenía la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que resultaran penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales; en tal sentido, al revisar la sanción aplicada, con el fin de que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, esa alzada reflexionó que aun cuando la condena se encontraba dentro de los márgenes legales del tipo penal transgredido, debió tomar en consideración los elementos señalados; razón por la cual dispuso imponerle una sanción de 5 años de prisión.

4.2.3. La jurisdicción de apelación ponderó, además, que la pena privativa de libertad impuesta cumpliría el cometido de rehabilitación y reeducación requerida para reencausar al imputado [redacted], en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. [...] Asimismo, fue señalado que *es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Lo transcrito permite a esta Sala Penal de la Corte de Casación comprobar que la jurisdicción de apelación, al pronunciarse sobre la pena impuesta indirectamente estableció, en sus razonamientos, los motivos por los cuales procedía desestimar las conclusiones del recurrente con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.2.4. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin uso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0903, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de abundantes razonamientos; por lo cual procede desestimar el reclamo del recurrente por resultar infundado, al no advertirse las violaciones de índole constitucional y a la norma procesal penal denunciadas.

4.2.5. De igual forma, la defensa técnica del recurrente [redacted], reiteró, en casación, la referida solicitud de suspensión condicional de la pena, pretendiendo una variación en la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta en su contra. En ese sentido, conviene recordar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.2.6. Sobre el particular, ha sido juzgado que, en principio, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[3]

4.2.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el proceso, que el plano fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tras ocupársele la cantidad de 450.19 gramos de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cocaína; por lo cual resultó condenado a 5 años de prisión, más al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), sanción penal que, conforme aprecia esta Alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede eximir al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 46, [redacted], Cotuí, provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, imputado, y la entidad comercial [redacted], S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes bajo el núm. 1-01-10431-7, con registro mercantil núm. 29853SD y domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, incoado por el señor [redacted] y la entidad [redacted], S. A., por haberse incoado conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, por resultar contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y los demás motivos expuestos en nuestro recurso; en consecuencia, proceder a enviarla a otro tribunal del mismo grado, pero distinta jurisdicción, a fines de que se dicte una nueva decisión conforme al derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados, quienes las han avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoado en tiempo hábil y correcto en la forma. Segundo: Casar la sentencia penal ya pronunciada, dictada por esa corte, por el medio desarrollado en el presente memorial de casación y por lo que la Suprema Corte de Justicia pueda suplir de oficio. Tercero: Condenar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Albín [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]I, representados mediante poder especial por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] y la entidad comercial [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En el caso hipotético de que no sea declarado inadmisible, que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Rechazar el recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los abogados recurridos".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al aspecto penal, tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por no confluir los vicios enunciados en la misma. Segundo: En cuanto al aspecto civil, relativo a la indemnización, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y de los cuales los señores [redacted] y [redacted], están representados mediante poder especial por [redacted], y [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y la [redacted], S. A., entidad aseguradora, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y el segundo y el tercero, estarán representados mediante poder especial por [redacted], y [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01679, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de julio de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 302, 303 párrafo I, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266 y 268 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado).

b) El 1 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted] y el segundo y el tercero estarán representados mediante poder especial por [redacted] y [redacted] (propietario de la motocicleta, interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

300, 302, 303 numeral 5, 304 numeral 1 y 2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) El 21 de marzo de 2022, los señores [redacted] (lesionado y [redacted] (propietario de la motocicleta), interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1, 300, 302, 303 numeral 3, 304 numeral 1 y 2, y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

d) El 17 de noviembre de 2021, la señora [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 250, 252, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

e) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, el cual mediante resolución núm. 173-SRES-2020-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00008, de fecha 21 de noviembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303 párrafo 1, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266-1 y 268-1 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado) y [redacted] (fallecido).

f) Apoderado del juicio de fondo, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, dictó en fecha 30 de agosto de 2023, la sentencia penal núm. 175-2023-SSEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *por ser realizada según las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Se declara al imputado* [redacted] *culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *(lesionado) y* [redacted] *(fallecido), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y al pago de una multa de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. ***TERCERO:*** *Se excluye la calificación jurídica del artículo 221 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por no quedar configurada dicha calificación. -* ***CUARTO:*** *Se suspende de manera condicional la pena, bajo la condición de que el imputado [redacted] realice una labor social por ante el hospital público de Cotuí y además se inscriba en la universidad y realice los estudios universitarios.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado señor [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL* ***SEXTO:*** *Acoge en cuanto a la forma todas las querellas en constituciones en actores civiles presentadas por los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (lesionado) y [redacted] por ser realizadas conforme establece la norma.* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por los señores [redacted] y [redacted], asistidos por el licenciado [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted] c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted] la suma de quinientos mil pesos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. ***OCTAVO:*** *A coge en cuanto al fondo la querella interpuesta por la señora [redacted] asistida por los licenciados [redacted] y [redacted] se condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***NOVENO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por el señor [redacted] asistido por los licenciados [redacted] Albín [redacted] y [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo rechaza la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] (propietario de la motocicleta) por no haber demostrado el daño material.-* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Condena al imputado [redacted] y al señor [redacted] al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución*

> *de la sentencia a intervenir.-* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Declara común y oponible la sentencia a intervenir, a la compañía aseguradora La* [redacted] *S.A., por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del daño al momento del accidente hasta el límite de la póliza.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Advierte a las partes que no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelar, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, contados a partir de su notificación.* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m. horas de la tarde, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *condena al imputado* [redacted] *y al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *Albín* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* [*sic*]

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, el 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted] *, y la* [redacted] *, S.A.*

> *entidad aseguradora, a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo por el Tercero Civilmente Demandado,* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006 de fecha 30/08/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2. Los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus **medios** de impugnación, los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora] alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a) ***Incorrecta apreciación de los hechos y del material probatorio, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción****. Que este primer medio de defensa se circunscribe dentro lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, el cual enuncia que dentro de los puntos que pondrán ser tratados en apelación serán: "4-la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica'' y "5-El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Esto presupone que a la hora de emitir el fallo el juez a quo no haya ponderado de manera universal los hechos y las pruebas aportadas sino que, como sucedió en el caso de la especie, este omitiera pronunciarse sobre puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el caso y, en consecuencia, dejara de evaluar infracciones que cometieron las víctimas al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente, incurriendo en los vicios que se enunciaran a continuación:-* ***Incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.*** *Que el juez a quo estableció en la sentencia que hoy se recurre que luego de un análisis a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como las declaraciones de [redacted], así como las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó*

demostrada la falta generadora del accidente, debido a que el conductor luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras", sin embargo, cuando esta honorable Suprema Corte tomé conocimiento total del presente expediente notará que el señor [redacted] no fue parte de los testigos presentados durante la celebración del juicio de fondo y que mucho menos se demostró que algunos de los involucrados en el accidente haya realizado un rebase o que haya detenido, por lo que evidentemente el juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados. Que contrario a lo establecido por el juez a-quo los testigos que declararon en el juicio de fondo solo fueron los señores [redacted] (víctima y testigo), [redacted] y [redacted], de los cuales el juez a quo al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron en sus declaraciones, a saber: 1] [redacted], estableció que: "la calle estaba señalizada, indicando dos carriles", con el fin de establecer que el señor [redacted] tenía conocimiento de que la vía era de doble sentido, en cambio la señora [redacted], estableció que: "la calle no está señalizada" la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca). Evidentemente, el señor [redacted], mintió a la juez de juicio, y aun así la misma procedió a otorgarle valor probatorio a pesar de haber sido comprobada su parcialidad para con las víctimas. 2) [redacted], a pesar de haber establecido que estaba

sentado frente al lugar donde ocurrió el accidente, no se dio cuenta si el fallecido tenía casco, de igual forma estableció que "el color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca", todo lo cual coloca en evidencia que [redacted] no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues son detalles que cualquier testigo presencial hubiese podido establecer. La señora [redacted] estableció que: "no pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad y no me fijé si los conductores de la motocicleta tenían casco protector", declaraciones que colocan en duda todo su testimonio, pues como se ha establecido precedentemente, son detalles que cualquier persona que hubiese estado presente al momento del accidente, hubiese podido establecer. Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento y se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo al momento de producir sus declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal", criterio que a pesar de haber sido señalado por la juez del juicio, no fue tomado en cuenta. Que a pesar de haber sido expuestas en el juicio de fondo las incongruencias y contradicciones presentadas en las declaraciones de los testigos, el juez a quo procedió a hacer caso omiso, y en su lugar llegó a la conclusión de que "Con las declaraciones de la testigo se logra corroborar varias de las afirmaciones realizadas por el testigo [redacted], en el sentido de que coinciden en que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta fue la que penetró al carril contrario y choca a los motoristas (...) En esas atenciones el tribunal le otorga valor probatorio a este elemento de prueba, para los fines de la acusación", violentando así la juez de juicio el criterio establecido por esta Suprema Corte de rustiría, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados. A que también es menester aclarar que los señores [redacted] y [redacted], establecieron que el accidente ocurrió porque la camioneta se salió de su carril e impactó a dos (02) motocicletas, sin embargo, nos preguntamos cómo llegaron tantos los testigos y la juez de juicio a dicha conclusión si en el presente expediente no reposa evidencia alguna que demuestre que la calle Duarte (frente a Reyca Industrial), municipio de Moca, provincia Espaillat, donde ocurrió el accidente estaba señalizado y que la misma tenía más de un carril. Que cabe reiterar que dichas incongruencias les fueron presentadas al juez a quo, sin embargo, este omitió referirse a las mismas, ya que se limitó a establecer que: "En ese sentido, la corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente", incurriendo de igual forma en violación al criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia. ***Omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad.*** *Que otro aspecto muy relevante que no fue asimilado de manera correcta por la juez de juicio y mucho menos por el juez a quo, fue el escenario en que ocurrió el accidente, lo que lo llevó a interpretar de manera errónea los documentos aportados e inclusive a*

ignorar violaciones a la propia Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que fueron propiciadas por las víctimas. En ese sentido, debemos destacar el señor [redacted] no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal. A que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de [redacted], ya que conforme al acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta Central Electoral, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa, ya que la función de este es precisamente proteger la parte superior del cuerpo, tal como lo ha manifestado esta Suprema Corte de Justicia. Que siguiendo por esa misma línea, el fallecido [redacted] al igual que la víctima [redacted], quienes conducían las dos (02) motocicletas involucradas en el accidente, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir, además que [redacted], tampoco contaba con póliza de seguro al momento del accidente, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. Q1179-21 de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se puede observar que las líneas destinadas a colocar dichas informaciones se establece "N/A" abreviaturas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no aplica. Esto quiere decir que lo señores [redacted] y [redacted] se encontraban desprovistos del documento que acredita a toda persona para transitar en la vía pública, según lo indica el artículo 4 numeral 23 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. A que esta conducta puede ser calificada como típica y antijurídica en vista de que se encuentra revestida de una sanción en virtud del artículo 210 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que no lleva razón el juez a-quo al establecer que "no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del hecho", ya que con lo expuesto hasta este momento ha quedado demostrado, que las víctimas fueron tomando decisiones que evidentemente no iban acorde a la normativa vigente y que dichas decisiones ilegitimas fueron las que los llevaron a arriesgar sus vidas, por lo que dichas faltas debieron ser tomadas en consideración al momento de emitir una sentencia.

***b) Violación al principio de legalidad de la prueba**. Que de igual forma la juez de juicio procedió a otorgar valor probatorio al contenido del CD marca SMARTUY, estableciendo que el mismo contiene "un video del momento exacto en que ocurre el siniestro. Este constituyó la prueba por excelencia para la acusación del ministerio público, en ellas se observa cuando la camioneta que conducía el imputado [redacted], se desplazaba con dirección Moca-La Vega; mientras que las víctimas conducían en la otra vía ruta La Vega- Moca. Resulta*

que se aprecia cuando el imputado penetra sin justificación alguna al carril de las víctimas", sin embargo, la juez de juicio dejó de lado el principio de legalidad de la prueba. A que el contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal, a saber: Art 140.- Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos, los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el Juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos. En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior. Que el vídeo contenido en el referido CD, fue valorado por la juez de juicio sin existir un peritaje o informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se estableciera la autenticidad de inalterabilidad del mismo, conforme al párrafo del artículo 11, de la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. Que la valoración del vídeo sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que ya fueron mencionados con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad. A que dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita, pues el Ministerio Público se limitó a establecer que: "Este vídeo fue obtenido a requerimiento del Ministerio Público investigador de la empresa ALEXCOM, sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente, no hay evidencia de que dicho video no haya sido alterado, ni mucho menos de que haya sido custodiado de la correcta, ya que ni siquiera fue presentada una acta de registro, tal como lo establece el artículo 140 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo planteado, deviene en imperativo la revocación de la sentencia penal núm. 203-2024-EPEN-00092, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de poder preservar los derechos nuestros representados.

***c) Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil**. A que en vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de indemnización, por lo que [redacted] y la entidad [redacted], S. A. cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de dos millones ochocientos quince mil pesos dominicanos (RD$2,815,000.00), en provecho de las partes recurridas. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así*

como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. A que este requisito que no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye violación al artículo 1149 del Código Civil. En este punto cabe señalar que el juez otorgó una indemnización de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, dejando a un lado el hecho de que el señor [redacted] manifestó que: "Riesgo laboral mientras estuve de convalecencia suministro algo", refiriéndose a la proporción del salario que se otorga cuando los empleados tienen un accidente laboral, agregando además que "yo realizo mi vida normal", es decir, que [redacted] a pesar de no estar trabajando, continuó percibiendo su salario y hoy en día no presenta secuelas del accidente, lo que le permite continuar su vida con normalidad; por lo que resulta desproporcional la condena. A que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.

d) Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. *Que en el párrafo décimo primero del dispositivo de la sentencia núm.*

175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, la parte recurrente fue condenada al pago de "un 1.5%, de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la sentencia a intervenir", por lo que se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial, a saber: La condenación a intereses Judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la fecha en que se dictare la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial por sus efectos constitutivo por tanto, es a pnrtir de la fecha que le sea la sentencia definitiva momento este que marcaría el cómputo para correr los intereses, la Primera Sala de la Supema Corte de Justicia. A que en vista de que el tribunal a quo actuando en pleno desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, cometió un error de confirmar el cómputo del plazo en que se debe pagar el interés judicial le solicitamos a la Corte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceda a casar la sentencia recurrida en su totalidad. [sic].*

4. El recurrente, [redacted] [tercero civilmente demandado], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio**: Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas valoradas, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. La Corte a qua no da respuesta al medio planteado ni ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización impuesta al exponente.*

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación, tal como se ve de la simple lectura, está constituida sobre la base formula genéticas propias de los casos de tránsito, tales como: relación de hechos, transcripción de declaraciones testimoniales, mención o descripción de actas de documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como normas y leyes objeto de imputación, presuntamente violentada. Del examen que se practique a la sentencia impugnada pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la referida sentencia aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la juzgadora única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de examinar y ponderar los elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber del tribunal, pues en caso de haberlo hecho le había dado una solución distinta. La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión. Esto es así porque si hubiera valorado cada uno de los elementos de pruebas presentados, habría tomado otra decisión con relación a la ocurrencia del mismo, además de no dar respuesta a solicitudes realizadas por las defensas tanto del imputado como del tercero civilmente demandado, ya que en ningún momento han hecho ni el ministerio público ni la parte querellante una formulación precisa como establece nuestra normativa procesal. se violentó el principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual señala: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte. De igual manera la corte al momento de emitir su decisión hizo suyo los argumentos señalados por el Tribunal a quo, al señalar que se hizo una apreciación de las pruebas al tomar como referencia las declaraciones realizadas por un testigo que ni siquiera se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia del accidente, no tomando en cuenta las irregularidades denunciadas por el recurrente [redacted]. Los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica la relación de los hechos, sin proceder a establecer en la sentencia que se trata las motivaciones que la sustentan. La Corte a quo incurre en el mismo desatino que el tribunal a quo, al considerar que los argumentos hecho por el juez son suficientes y razonables para imponer la sanción civil de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00), al recurrente para ser distribuidos entre los querellantes, la suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para el recurrente, que además, desborda la consuetudinaria práctica de reparación en

responsabilidad civil por el hecho de tránsito, sobre todo cuando el juzgador se ha apoyado en premisa equivocada o distorsionada para justificar dicha indemnización. En adición a lo anterior, según se ha explicado, tampoco la corte tomó en cuenta que si dentro de la indicada suma de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00) está incluida la indemnización concebida al señor [redacted], por los supuestos daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, sin que este demostrara en qué consistieron los supuestos daños alegados. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil, según el cual: "los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado". Pero no solo se condena al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de una indemnización desproporcionada, sino también que se condena al pago de un interés mensual en base a las indemnizaciones condenas, bajo el mismo y único argumento tomado por el juzgado de paz especial de tránsito de que describe a continuación: …Al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Suprema Corte de Justicia, establece: "...estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: - La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central

de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; [...] que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho". El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo, al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida causa, una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, es decir el penal, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la juzgadora para pronunciar la condenación en contra del recurrente. Al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivar la sentencia en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, ya que no da motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la trascripción de varios artículos de la ley 63-17 de movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; es por lo que entendemos que la sentencia no contiene en lo más mínimo, motivaciones que satisfagan el voto de la ley, en este caso lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, la cual conlleva a una falta de motivos y de base legal, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que el tribunal a-quo, al momento de otorgar el monto de la indemnización no ofreció motivos suficientes, siendo la misma excesiva, ya que en ningún momento el tribunal tomó en cuenta que la víctima fue la causante exclusiva de la falta accidente, y procedió a condenar al recurrente a una indemnización de más de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), la cual es desproporcionada, sin señalar corte en que se basó el tribunal para retener dicho monto.* [*sic*]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Vistos los términos contenidos en los recursos de apelación que conforman el sustento del mismo, esta Corte, en el entendido de la amplia similitud de los medios argüidos por los recurrentes, dichos recursos serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de [redacted], así como de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por el testigo aportado [redacted], quien en síntesis dice lo siguiente: "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado venía como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. Eso se llenó de gente, pero el chofer de la camioneta se quedó ahí mismo, la [redacted], El Caimito después del hospital. Faltaba algo para las dos de

la tarde venía mucha gente para los trabajos. Yo solo me di cuenta del impacto y el motorista voló y cruzó las paredes y cayó dentro del taller, por el impacto no me di cuenta si tenía casco protector. En el momento del accidente existía reductor de velocidad en esa calle. El color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca. La camioneta iba a impactar las paredes del taller Reyca Industrial y le dio al motor y este voló las paredes, también impactó otra motocicleta". "Continua sus declaraciones: "el fallecido según el impacto voló las paredes del taller, no me fijé bien quien conducía el vehículo, se desmontó del vehículo. A eso le dicen El Caimito después del hospital, la camioneta venía del hospital, el salió como quien va para La Vega, el fallecido iba como para Moca a mano izquierda, se llenó de gente, la [redacted]*, después del hospital, era la una y algo de la tarde, ya han puesto reductores". Y en cuanto a la testigo* [redacted]*: "estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Ahí se juntó mucha gente, el taller estaba cerrado muchas personas se volaron, pero salieron a buscar los dueños para que abrieran y sacaran el difunto. No pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente*

yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril, no está señalizada la calle, después que impactó los dos jóvenes que venían en otra motocicleta quedó encima de la calzada. Supe que los jóvenes iban a su trabajo porque cargaban "polocher" identificado y luego llegaron compañeros de ellos que cargaban el mismo uniforme. El mayor impacto fue del fallecido. Ahí colocaron reductores de velocidad porque regularmente los conductores pasan muy rápidos. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona. No me fije si los conductores de la motocicleta tenían casco protector". Así como las declaraciones del testigo [redacted] (víctima y querellante), quien dijo al tribunal de instancia: "Ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada. El testigo ha reconocido las pruebas incorporadas. Yo tengo tres hijos que dependen de mí. Yo venía de Cayetano Germosén hacia mi trabajo. Riesgo Laboral mientras estuve convaleciente me suministro algo. Yo quede consciente y una ambulancia me llevó al médico. [redacted] era quien iba conmigo en el motor. Siempre tengo que tomar medicamento porque me duele la planta de los pies. Yo realizo mi vida normal. La motocicleta era de mi hermano y todavía no la he podido reparar. Eran como la una y media del día cuando ocurrió el accidente. La motocicleta está a nombre de mi hermano, pero era

mía". En ese sentido, la Corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente, así como de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al proceso por el ministerio público y la parte querellante, sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.

En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]I, asistidos por el licenciado [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que estos han sufrido como consecuencia de la muerte de [redacted] en el accidente de que se trata; a favor además de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios

morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se desestima.

Tampoco lleva razón la parte apelante en la pretendida justificación de que el a-quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a las víctimas, y en las declaraciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado, [redacted] fue el causante y generador del accidente, al transitar de manera imprudente, al penetrar a la vía en que transitaban los señores [redacted] (fallecido) y [redacted], quienes se desplazaban cada uno en sus respectivas motocicletas, produciéndose así el accidente de marras, por lo que no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que igual hizo el juzgador de instancia un debido uso del artículo 24 del mismo código el que refiere la obligación a cargo del juez de motivar en hecho y en derecho su decisión, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación.

En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.

Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos tres y cinco de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) El juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados, al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron los testigos en sus declaraciones, violentando así el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados.*
>
> *b) La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

> *Procesal Penal, hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión.*

10. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J [2]

11. Del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas presentadas por la parte acusadora, el tribunal de primer grado pudo determinar que el accidente se debió a la imprudencia del imputado, quien, sin tomar precaución alguna, penetró a la vía contraria en que transitaban [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado), quienes se desplazaban en sus respectivas motocicletas.

12. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *En fecha siete (07) de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Moca- Las Lagunas, provincia Espaillat, entre [redacted], quien se desplazaba en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanca y los señores [redacted] (lesionado) que conducía la motocicleta modelo X1000 CG-200, color negra y [redacted] (fallecido) que manejaba la motocicleta modelo Gato CG20C, color blanco. El vehículo conducido por el imputado [redacted] invadió el carril en el cual se desplazaban las*

> *víctimas lo que provocó el accidente de tránsito, puesto que según se pudo demostrar ambas víctimas se desplazaban en su carril y es el imputado quien penetra a contrario, sin tomar precaución alguna. La víctima* [redacted] *al impactar su cuerpo voló una pared de un taller, y falleció a causa de trauma craneoencefálico severo, politraumatizado severo, a raíz de una colisión por el accidente de tránsito ocurrido con el imputado* [redacted]*. La otra víctima,* [redacted] *(lesionado), según el certificad médico emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de Moca presentaba herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, también a consecuencia del accidente.* [*sic*]

13. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, los señores [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber:

> 1) [redacted]. "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado *venía* como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le

correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. La camioneta impactó dos motores, el difunto iba solo y el segundo motor iba con dos personas".

2) [redacted]**:** "Estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona".

3) [redacted]**:** "ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada".

14. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el

tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al ocupar "el carril opuesto en el cual las víctimas se desplazaban en dirección Sur-Norte, provocando el impacto con ambos, lo que le produjo la muerte a [redacted] en *ipso facto*, quien se desplazaba en una motocicleta marca X-100, modelo CG200R6 plus, color negro, marcado con el chasis [redacted], placa K1833168, en el mismo siniestro resulto lesionado el señor [redacted] (víctima), con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, quien se desplazaba en una motocicleta, marca gato, modelo CG-200, Año color negro, marcado con el chasis núm.. [redacted], placa K1240588, de acuerdo con el certificado médico legal provisional marcado con el núm. 903-2021 de fecha 8/9/2021, emitido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92, médico legista de la provincia Espaillat".

15. Con respecto a lo establecido por los recurrentes sobre la supuesta falta de la víctima, tal y como lo confirmó la corte de apelación, en el caso quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda, que el imputado [redacted], fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona causante del accidente donde falleció [redacted] y [redacted] resultó con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho.

16. Otro punto alegado por los recurrentes [redacted] y la [redacted], S. A., en sus escritos de casación, es sobre una supuesta *omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad,* alegando que: [redacted] *no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal, que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de* [redacted]*, ya que conforme al Acta de Defunción núm. 10-07754140-7, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa. Que el fallecido* [redacted] *al igual que la víctima* [redacted]*, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir.*

17. Respecto a este punto, en la especie no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportaran las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

licencias de conducir de los agraviados. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.[3].

18. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido, y si observamos el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, de conformidad con el acta de defunción, el tipo de muerte fue por trauma cráneo-encefálico severo, politraumatizado severo, no menos cierto es que, esas lesiones fueron la consecuencia del manejo imprudente del imputado, al

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0012, D/F 31 de enero de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

conducir de forma descuidada y sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, cuya conducta incidió en el accidente porque, según las declaraciones de los testigos presenciales, y el vídeo que fue reproducido en el tribunal del juicio, pues si no penetra a la vía contraria donde iban conduciendo las víctimas en sus respectivas motocicleta, no ocurre el siniestro.

19. Por lo que, la víctima [redacted], fallece a consecuencia directa de una falta cometida por el imputado recurrente, quien aun cuando no llevaba el casco protector, licencia de conducir y póliza de seguros, el impacto que recibió la víctima, según lo observó el tribunal de primer grado en el video que fue reproducido en esa instancia, el hoy occiso al ser impactado por el imputado, salió volando y sobrepasó una pared, resultando dicho impacto tan fuerte, que, tal y como lo dejó claramente establecido el tribunal de primer grado, "aunque el tribunal no tendría la certeza si la víctima fallecería o no de haber utilizado el casco protector, la razonabilidad no permite establecer que por la magnitud del impacto, las posibilidades de vida serian mínimas, dado a que se puede observar lo alta que era la pared, lo que provocó su muerte en ese instante según se desprende del acta de defunción, dado que falleció el mismo día del accidente"; Por ende, aun con el uso de este existía la posibilidad de que de igual forma hubiese fallecido.

20. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que esta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía contraria de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al fallecido y al agraviado, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente en infundado.

21. También denuncian los recurrentes [redacted] y la [redacted] en su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en: *Violación al principio de legalidad de la prueba. El contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal. Que la valoración del video sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita.

22. Sobre el vicio transcrito en el fundamento anterior, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.*

23. Contrario a lo denunciado por el recurrente sobre la prueba audiovisual consistente en un (1) CD, marca Smartbuy, color blanco, plateado y mamey que contiene la grabación de la cámara de la empresa Alex.com, S. A., del examen de las piezas que forman el caso, no se advierte ningún tipo de ilegalidad con respecto a la obtención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este medio de prueba, el cual fue admitido por el Juez de la Instrucción por haber sido obtenido a través de un medio lícito [4] y valorado por el juez de la inmediación conforme a la disposiciones establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente; por lo que al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ningún tipo de irregularidad con respecto a la mencionada prueba, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

24. Otro vicio alegado por el recurrente, [redacted], es en lo concerniente a que tanto el tribunal como la corte de apelación incurrieron en violación al *principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal,* fundamentando su medio en el motivo siguiente: *Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el*

[4] Art. 166 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte.

25. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

26. Que, en el caso, no se advierte vulneración al artículo 19 de la normativa procesal penal, la acusación presenta por el Ministerio Público, que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron, los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa; por lo que, lo alegado por este recurrente sobre la hora exacta en que ocurrió el hecho, no es un motivo para anular el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, tal y como lo dejó establecido el tribunal del juicio "todos coinciden, incluso los testigos, que el hecho ocurrió a eso de la una de la tarde próximo a las dos"; por lo que, también procede desestimar este alegato.

27. Que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil.*

28. Con relación al monto de las indemnizaciones, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]I, asistidos por el licenciado [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que*

*estos han sufrido como consecuencia de la muerte de [redacted] en el accidente de que se trata; a favor además de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], **resulta ser razonable** y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se*

desestima. [*sic*]

29. Que, aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

30. Dentro de las piezas que forman el expedite, se puede observar que la parte querellante, constituida en actores civiles, depositaron: **1)** Original del Acta de defunción de [redacted], núm. 000233, expedida en fecha 19 de octubre de 2021. **2)** Certificación de Impuestos Internos de fecha 23 de septiembre de 2021, donde consta que el vehículo tipo carga, marca Toyota, de color blanco, placa L307139, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted]. **3)** Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2901 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la póliza AUTO-317202, a nombre de [redacted], por la compañía La [redacted], S. A. **4)** Extracto de acta de matrimonio con el núm. 05-7041003-0 y dos copias de las cédulas de los señores [redacted] y [redacted] (fallecido). **5)** Tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Extractos de actas de nacimiento con los números el primero NÚM05-7041001-4, el segundo núm. 05-7041000-6 y el tercero núm. 05-7041004-8 y tres (3) copias de cédulas de los jóvenes [redacted], [redacted] y [redacted]. **6)** Dos facturas pagadas en Floristería Magdalena a nombre de [redacted], que son las siguientes: A) la primera de fecha 07 de septiembre del año 2021, por un monto de monto de once mil quinientos pesos dominicanos (RD$11,500.00) y B) la segunda de fecha 16 de septiembre del año 2021, cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto pago de flores y coronas. **7)** Dos facturas pagadas en Surtidora Mía a nombre de [redacted]: A) la primera con el núm.. VCO-349495, de fecha 15 de septiembre del año 2021, por un monto de mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$1,650.00) y B) con el núm.. VCO-349375, de fecha 13 de septiembre del año 2021, por un monto de dos mil ciento quince pesos (RD$2,115.00), por concepto de compra de alimentos que fueron utilizado en el novenario. **8)** Dos facturas pagadas en la Panadería Rosaura a nombre de [redacted] A) la primera de fecha 11 de septiembre del año 2021, por un monto de novecientos veintiséis pesos dominicanos con 10/100 (RD$926.10) y B) la segunda de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$525.00). **9)** Una factura pagada en Almacenes [redacted], con el núm. 8875600 de fecha 11 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2021, por un monto de setecientos veinte pesos dominicanos (RD$720.00), por concepto de compra de alimentos, incurridos en el velatorio [redacted] (fallecido). **10)** Una factura pagada en el Colmado Garlitos a nombre de [redacted] de fecha 7 de septiembre de 2021, por un monto de seis mil quinientos setenta pesos dominicanos (RD$6,570.00), por concepto de pago de gastos incurridos en el velatorio de [redacted] (fallecido). **11)** Una factura pagada en La Cocina de Aldonza a nombre de [redacted] de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto del pago de 200 comidas utilizadas en el velatorio de [redacted] (fallecido). **12)** Una factura pagada de Servicio Fúnebre Comunitario a nombre de [redacted], con el núm. 1055 de fecha 7 de septiembre del año 2021, por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos con (RD$40,000.00), por concepto del pago de los servicios fúnebres de [redacted] (fallecido). **13)** A) Una certificación de Impuestos Internos de fecha 27 de septiembre del año 2021, donde consta que el vehículo tipo motocicleta, marca Gato, de color 10 negro, placa K1240588, chasis núm. [redacted], es propiedad de Belín Jiménez; B) una copia de la cédula de [redacted] y C) Una cotización de Repuesto Duran con el núm. 032271de fecha 9 de febrero del año 2022, por un monto de diecinueve mil quinientos noventa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco pesos dominicanos (RD$19,595.00). **14)** Acta de nacimiento de la joven [redacted]. **15)** Un certificado médico legal definitivo núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, expedido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92. **16)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA000I4725, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$5,256.76), por concepto de compra de Emergencia, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **17)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA00014502, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$3,264.25), por concepto de compra de Imágenes, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **18)** Cinco fotografías de las lecciones sufridas por [redacted], causadas por el vehículo envuelto en el accidente; pruebas estas admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente.

31. Dentro de la valoración realizada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, al fardo probatorio se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el acta de tránsito núm. 01179-21, de fecha 8 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre [DIGESETT], documento del que se pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos;

b) las lesiones físicas sufridas por el hoy occiso [redacted] quedaron probada con el acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha 8 de octubre de 2020, expedida por la Oficialía Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, a nombre de [redacted] y con la cual el tribunal pudo probar que el tipo de muerte fue por accidente de tránsito y la causa de la muerte de la víctima fue por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo";

c) con el certificado médico núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, se probó las lesiones físicas sufridas por la víctima [redacted], como consecuencia del accidente [herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, este fue inmovilizado por ortopedia en HOSPIMED, Moca y la incapacidad médico legal fue de 60 días.];

d) con las actas de nacimiento y el acta de matrimonio antes indicadas, quedó establecido el vínculo de familiaridad entre los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes (hijos y esposa) y el occiso;

e) Con los recibos, factura y cotizaciones depositados por los querellantes constituidos en actores civiles, se probaron los gastos en que incurrieron estos por la muerte de [redacted] y las lesiones recibidas por [redacted];

32. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[5].

33. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a las

[5] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de las indemnizaciones no son exageradas y las mismas resultan justa y proporcionales al hecho cometido por el imputado; por lo que, procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

34. Por último, los recurrentes denuncian a través de sus recursos de casación, *Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial. El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, esta Alzada procedió a examinar los recursos de apelación interpuestos, pudiendo observar que denunciaron a través de sus instancias recursivas una "incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés legal".

36. El análisis a la sentencia ahora recurrida, permite comprobar, que para los jueces de segundo grado referirse al medio denunciado, establecieron lo siguiente:

> *Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18 por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

37. De la atenta lectura del fallo impugnado, se comprueba que, sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, la corte omite referirse, incurriendo en falta de motivación sobre este punto; por lo que esta Alzada procede a suplir la motivación correspondiente, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos, al no incidir en lo resuelto por los tribunales inferiores.

38. La tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, condenó al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

39. Del análisis a la sentencia dictada por el primer grado permite comprobar, que la juzgadora ciertamente como aduce la recurrente, establece como punto de partida para el plazo de interés judicial, "desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia".

40. Que, el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima.[6]

41. La Suprema Corte de Justicia, sobre el interés judicial estableció: "estas Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En este

[6] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

orden, y en virtud de lo alegado por las partes recurrentes sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, es importante señalar que tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el primer medio de casación".[7]

42. El criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia

[7] Sent. núm. 42 d/f 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses.[8]

43. En virtud de las consideraciones que anteceden, al haberse evidenciado el agravio invocado por los recurrentes, procede acoger dicho medio, y en consecuencia se falla como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

44. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a una parte del aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el ordinal Décimo Primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con respecto al punto de partida para calcular el interés judicial, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

45. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

[8] Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y la entidad comercial [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a una parte del aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación con el aspecto civil; en consecuencia, condena al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y al señor [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 201-2019-EPEN-016
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024.

Exp. 201-2019-EPEN-016
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Visto que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exactamente a través de la resolución núm. 334-2024-EPEN-00082 [sic], confirmó en todas sus partes un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Nosotros en el día de hoy le vamos a solicitar a los honorables jueces muy respetuosamente: Primero: Que, confirme en todas sus partes la resolución a quo por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, visto que la misma fue apegada al derecho sin violación de ninguna norma, ni de la Constitución de la República, ni de derechos humanos, ni de pactos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

internacionales. Segundo: Que los mismos sean condenados en costas en cuanto a este proceso. Bajo reservas.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación dieron una motivación de forma concisa y suficiente, y que los aspectos juzgados evidenciaron que los argumentos externados por dicha alzada se corresponden con los lineamientos que satisfacen las exigencias de las doctrinas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que no se encuentran argüidas las violaciones que indica el recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01368, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para conocer el fondo para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de mayo de 2019, escrito de acusación y solicitud de Apertura a Juicio en contra de [redacted], acusado de violar los artículos 220, 224, 305.5 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de la Romana, la cual en fecha 18 de octubre de 2021, mediante resolución núm. 201-2021-SRES-0008, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor [redacted], en su calidad de imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 199, 210.6, 220, 224, 264, 266, 268, 303 y 304.2 de la Ley núm. 63- 17 de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

c) Que regularmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana dictó la Sentencia núm. 202-2023-SSEN-00004, de fecha 8 de mayo del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En Cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Se Declara culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 210.6, 220, 224, 264, 266 y 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de* [redacted] *y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de un (01) año, el ciudadano* [redacted]*, deberá abstenerse de trasladarse de su domicilio, de salir del país, sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; además deberá prestar trabajo comunitario por ante cualquier entidad del Estado por un espacio de tiempo de veinte (20) horas.* ***TERCERO:*** *Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al encartado* [redacted]*, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma.* ***CUARTO:*** *Se*

condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso. ***QUINTO:*** *Se ordena a la Secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. Aspecto Civil:* ***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto civil, respecto de la querella con constitución en Actor civil ejercida por la señora [redacted] a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. [redacted] y [redacted] y el [redacted], en contra del señor [redacted], en su calidad de imputado y de la señora [redacted], en calidad de propietaria del vehículo, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al señor [redacted] en su calidad de conductor y a la señora [redacted], en calidad de propietaria del vehículo, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en beneficio de la señora [redacted], como justa reparación por los daños fisicos, materiales y morales ocasionados a raíz del accidente de tránsito* ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Cooperativa de Seguros, Inc., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor [redacted] y a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados los Dres. [redacted] y [redacted] y el [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que la presente sentencia es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado del imputado [redacted], la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y la tercera civilmente demandada [redacted], interpusieron sendos y formales recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 13 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00514, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y de la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente demandada, Sra.* [redacted], *ambos en contra la Sentencia penal núm. 202-2023-SSEN-00004, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo*

> *aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido en esta instancia, por abogados privados y no haber prosperado su recurso de apelación; y sobre las costas civiles la Corte no se pronuncia por no existir solicitud sobre las misma. [sic].*

2. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La errónea aplicación de la ley por violación al art. 426. 2 del CPP, al emitir fallo contrario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 441, de fecha 18 de marzo del año dos mil veinte (2020).*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Considerando, que en sus medios de apelación, contra la sentencia núm. 202-2023-SSEN00004 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la señora* [redacted]*, se sustentaron en la falta de motivación de la sentencia, lo cual a su vez genera una inobservancia jurídica, contenida Art. 1149 del Código Civil, así como los arts. 5, 123, 397 y 417.4 del CPP; toda vez que el Tribunal de primera instancia condena a la señora* [redacted] *al pago de una reparación de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en su calidad de tercero civilmente responsable, sin explicar en su sentencia los motivos y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

elementos probatorios que llevaron al Tribunal a establecer dicho monto. Que es a la honorable Cámara Penal de Corte de Apelación Departamento de San Pedro de Macorís, como tribunal de alzada le compete observar si la decisión de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito ha sido conforme al derecho o no, el Tribunal a quo se limitó a verificar, en síntesis, que "Los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y siempre dentro del justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] civilmente demandado al pago de una indemnización a favor de la víctima y querellante [redacted], por un monto global de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) a favor de [redacted] por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasiona R.D por el señor [redacted]. [sic]. […] La Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro hace una errónea aplicación de una norma jurídica al confirmar la sentencia del primer grado, que es la exigencia al juez de motivar, Art. 24, del CPP. Considerado, que la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, no obstante sus observaciones en derecho, no puede subsanar los vicios de falta de motivación sentencia núm. 202-2023-SSEN-00004 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, limitándose a confirmar o revocar dicha sentencia, inobservando los vicios de falta de motivación, que el tribunal de Primera Instancia se limitó a señalar; revistiéndose de un poder soberano para la determinación de la reparación, sin señalar en que consiste el daño material y daño moral; asimismo, sin señalar cuáles medios probatorios o consideraciones de hecho y derecho le llevaron a una

> *convicción que escapa al razonamiento observable. La Corte de Apelación comente un error en aplicación e interpretación de la norma jurisprudencial de fecha 7/3/2007, y contraviene lo dispuesto en la Sentencia 441 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), lo cual hace su decisión susceptible de ser anulada, ya que contraviene el orden jurídico y el orden constitucional de la República.*

4. Respecto a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *Que esta sede de apelación sobre la queja que expone la recurrente en lo que tiene que ver con el monto de la condenación civil, ya ésta alzada se ha referido ampliamente en otro apartado de esta decisión, con motivo del mismo reclamo por parte de los demás recurrentes, por lo que nos remitimos a las motivaciones dadas, para evitar la repetición innecesaria, en consecuencia, descartamos los argumentos analizados.*

5. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que la sentencia hoy recurrida ciertamente contestó lo relativo a la indemnización fijada al ponderar el recurso de apelación del imputado y la entidad aseguradora, sobre lo cual hizo *mutatis mutandis* al responder el recurso de la hoy recurrente, razonando a partir del numeral 17, de la manera siguiente:

> *Que esta corte establece que el tribunal a quo, para fijar el monto a pagar a cargo del imputado y el tercero civilmente demandado -oponible además a la compañía aseguradora-,*

correspondiente a los daños y perjuicios sufrido por partes que figuran como víctimas en este proceso, expuso en síntesis lo siguiente: "Para acreditar la cuantía de los daños materiales ocasionados, la parte querellante solo presentó una factura de procedimientos médicos de la [redacted], que no superan el valor de tres mil setecientos cincuenta pesos (RD$3,750.00) dominicanos y no depositó carta de trabajo, cuestión que impide que el tribunal determine el valor económico de los gastos en que incurrió la víctima para prestarse atención médica. Así como los gatos por los procedimientos médicos realizados, o las ganancias dejadas de percibir y gastos adicionales generados a raíz su incapacidad física. A pesar de ello, resulta evidente que la misma incurrió en gastos médicos a lo que le sumamos los daños morales sufridos por la víctima del presente proceso. En este sentido la juzgadora debe valorar, no únicamente los daños físicos, materiales y morales presentes, sino también, aquellas consecuencias que se desprenden de estos, por lo que, verificando los medios de prueba depositados por las partes, como lo son: el acta de tránsito, el certificado médico legal, la factura de gastos médicos a cargo de [redacted], elt analiza que fruto del accidente de tránsito, resultó con lesiones, por lo que es indudable que ha existido daños físicos, materiales y morales; que se desprende del quien además es querellante constituida en actor civil, resta al tribunal establecer un monto indemnizatorio. En lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que: "los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad" (S.C.J., sentencia núm. 80, de fecha 07/03/2007). En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional y razonable condenar al señor [redacted] en calidad de imputado, por su hecho personal y a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización a favor de la víctima y querellante [redacted], por un monto global de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) a favor de [redacted], por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el señor [redacted]".[1](Sic). Que esta sede de apelación observa que la decisión atacada en apelación contiene una motivación adecuada en lo relativo al monto indemnizatorio a cargo de los recurrentes y en favor de la parte agraviada, que esta alzada estima que el monto fijado por el tribunal de primer grado no resulta irrazonable, ni desproporcional en relación al daño causado; que tal y como aduce el recurrente no existe un mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales, sin embargo, esta sede estima que el monto fijado por el juzgador del tribunal de instancia, resulta justa y apropiada para resarcir el mismo. […] Que efecto a la luz de esta reflexión hay que concluir que el juzgador del juicio de fondo estableció claramente en su decisión el hecho ilícito penal que dio lugar a la condena de los recurrentes (el imputado [redacted], en el aspecto penal y civil y la compañía aseguradora en el aspecto civil) y el perjuicio o daño que se desprendió de ese hecho por parte del imputado y en favor de la parte agraviada, por lo que obró correctamente al condenar a éste al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora al pago de condenaciones civiles conforme se establece en la decisión recurrida, fijando una suma de dinero que resulta justa y suficiente para la reparación del daño que fue causado por el imputado, el cual se desprende del ilícito

[1] Págs. 29 y 30, numerales 69, 71, 75 y 76,

> *penal que se probó a su cargo por el manejo temerario del vehículo tipo autobús que conducía, tal y como ha quedado expuesto en apartados anteriores de esta decisión. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por los recurrentes, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión.*

6. En ese tenor no lleva la razón la recurrente, al querer endilgarle a la decisión recurrida falta de motivo al confirmar la sentencia impugnada, ya que tanto el tribunal primer grado como la corte de apelación presentaron motivos suficientes respecto a la queja planteada por la recurrente [redacted], respecto al monto indemnizatorio de RD$500,000.00 a favor de la víctima [redacted], dejando establecido previo a la ponderación de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio que la causa generadora del accidente fue de la falta exclusiva del imputado [redacted], quien conducía un autobús marca Hyundai,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad de la hoy recurrente Cornelia Güilamo, según la certificación de Impuestos Internos, y salió de una bomba a la Av. Libertad, de manera temeraria e imprudente, impactando la motocicleta donde transitaba la víctima reclamante como pasajera, resultando esta con trauma contuso en la pierna derecha y fractura de tibia y peroné, por lo que esta Sala estima justa y proporcional la suma mencionada, y no se advierte contradicción con fallos anteriores emitidos por esta sede casacional, toda vez que cumple satisfactoriamente con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

7. Que como bien han respaldado las instancias que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en constante jurisprudencia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2].

[2] Ver sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

8. En esa línea discursiva, conforme las pruebas presentadas, la fijación del monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], el cual fue confirmado por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por estas, a consecuencia del accidente causado con el vehículo propiedad de la hoy recurrente, no se configura el vicio denunciado, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

9. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que sustentan su decisión, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, ni contradicción alguna con precedentes establecidos por esta Sala, cumpliendo cabalmente con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, compensando las últimas, por no existir pedimento en distracción.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles generadas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en casación, compensando las ultimas por no existir pedimento en distracción.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente calle Euclides

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morillo, núm. 72, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., víctimas, querellantes y actores civiles, contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de las resoluciones números 501-2025 SRES-00137 y 501-2025-SRES-00186 emitidas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, remitir el presente expediente ante la segunda o tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para conocer el recurso de apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025. Segundo: De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, solo para si no acogen las conclusiones anteriores, ordenar la celebración de un nuevo juicio de fondo remitiendo el expediente ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, distinta a la Octava Sala para conocer el nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, que esa Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por sentencia y las pruebas documentales aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], los terceros civilmente responsables señores [redacted], [redacted] y la compañía Seguro Pepín S. A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenándolas a favor de los abogados concluyentes.

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(víctimas, querellantes y actores civiles), en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2025, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de Justicia han señalado reiteradamente que el plazo para la interposición de las acciones recursivas, empieza a correr a partir de la lectura integral de la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuestión; la misma se encontraba lista para ser retirada por las partes en fecha 4 del mes de diciembre del año 2024, fecha que, aunque las víctimas y querellantes no comparecieron, los mismos se encontraban regular y válidamente citados por sentencia, interponiendo su recurso de apelación en fecha 27 de marzo del año 2025, transcurriendo un total de tres 3 meses y diecisiete (17) días, contrario al plazo de los 20 días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto, no se justifican los vicios casacionales invocados ni vulneración a derecho fundamentales.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *En el caso de la especie, la parte recurrente no observó lo que establece la norma en la interposición de los recursos; el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación, ya que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación fuera de plazo y en contradicción con lo que establece la norma en virtud del plazo a recurrir. En este sentido, el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y a confirmar la definición recurrida en todas sus partes.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la compañía Seguros Pepín S. A., parte recurrida en el presente proceso en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: En el caso que nos ocupa, magistrado, nosotros fuimos ayuda del proceso como entidad aseguradora, dadas las evidencias de que hubo una tipificación, una connotación jurídica que ameritaba eso con relación a los hechos en sí, pero, como dice el Ministerio Público, el recurso a una decisión que declaró inadmisible el recurso de la víctima fue hecho fuera de plazo y nos adherimos en el sentido de las peticiones anteriores de que se declare inadmisible por extemporáneo, toda vez que dicho recurso de la víctima fue fuera de los límites de los plazos establecidos en la ley. Segundo: Ya que existe un recurso principal del imputado, del cual está apoderada la corte que se remita el expediente ante la corte que dictó la resolución anterior para continuar con el recurso del imputado. En cuanto a las costas, nosotros no tenemos interés en las mismas, compensarla, declarar de oficio las del imputado y compensar las civiles porque nosotros no tenemos interés de costas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01734 de fecha 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 320 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de febrero de 2024, el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted], por infracción de las disposiciones de los artículos 320 y 435 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad; J. D. J., de 15 años de edad; [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad; representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2024-SPRE-00112 del 5 de junio de 2024, acogió la acusación formulada por el ministerio público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por violación del artículo 320 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, J. D. J., de 15 años de edad, [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad, representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, del 5 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de forma imprudente, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 320 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos meses de prisión en el Centro de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a cincuenta pesos, en favor del Estado dominicano. ***SEGUNDO****: Exime el pago de costas penales en el presente proceso, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso del vehículo aportado como prueba material, marca JINBEI, modelo HAISE, año2013, color blanco, chasis [redacted], a favor del Estado dominicano. QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil accesoria incoada por las personas menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por sus padres, los señores [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS, [redacted] y VICTORIA BELTRÉ, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge la demanda, por haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condena a [redacted] y el ciudadano [redacted], al pago solidario de los siguientes montos: a) la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted]; b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (quinientos mil pesos dominicanos a cada uno) en favor de [redacted]., representados por sus madres, las señoras [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS y VICTORIA BELTRÉ.* ***SEXTO****: Rechaza la demanda civil accesoria incoada respecto de los terceros civilmente demandados NICOLAS TOLENTINO BRITO FERNÁNDEZ y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad SEGUROS PEPIN, S. A. SÉPTIMO: Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del abogado del actor civil.* ***OCTAVO****: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: [sic] SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [sic]*

e) En desacuerdo con este fallo los actuales recurrentes interpusieron recurso de oposición en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 el 27 de mayo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la instancia contentiva de recurso de oposición, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, partes querellantes y actor civil, señores [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted]; por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de oposición y CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada marcada con el núm. 501-2025-SRES-00137, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso. [sic]*

2. En efecto, los actores civiles recurrentes presentaron recurso de casación, como se dijo, atacando simultáneamente las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisiones referentes, respectivamente, al recurso de apelación y de oposición por estos incoados.

3. En ese tenor, del análisis ponderado se infiere con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, el presente recurso de casación no tiene recibo, puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que desestimó el recurso de oposición fuera de audiencia, ejercido contra el fallo que inadmitió la apelación formulada por los hoy recurrentes contra la decisión del tribunal de juicio, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas para que se dé apertura a dicho acceso[1]. En esa tesitura, esta Sede exclusivamente

[1] Como ha sido juzgado consistentemente por esta Sala, entre otras, en las resoluciones del 18 de octubre de 2013, 8 de noviembre de 2013, 18 de agosto de 2017, y números [redacted]-SRES-00404 del 3 de marzo de 2025 y 001-022-2025-SRES-00965 del 9 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinará el recurso de casación con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025, relativa al recurso de apelación.

4. Así, los impugnantes [redacted], [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., plantean el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *1- Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal. 2- Violación al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.*

5. En el medio planteado los recurrentes alegan de manera sintetizada, lo siguiente:

> *6- El Recurso de Apelación fue declarado inadmisible, porque supuestamente fue depositado fuera de plazo, debido a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera incorrecta entiende que el plazo para la Apelación inicia en la fecha que la decisión está disponible. Esta decisión fue impugnada mediante un Recurso de Oposición fuera de Audiencia, con el interés de que la Corte de Apelación pudiera corregir su error y resulta que el mismo fue rechazado, en consecuencia, estamos recurriendo ante esta Alta Corte de Casación, a los fines de que determine si la Ley ha sido bien o mal aplicada en este caso que nos ocupa. […] 8-La sentencia emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su primera hoja dice que la audiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue celebrada en fecha 5 de noviembre del año 2024, de igual manera, dice en esa misma hoja que la lectura integra fue realizada en fecha 4 de diciembre del año 2024. En ese orden, es importante resaltar que según establece la Corte de Apelación, en la parte final de la página 3 y principio de la página 4 de la decisión que declaro inadmisible el recurso de apelación, a la lectura de la sentencia solo compareció el imputado [redacted]. En consecuencia, si las partes querellantes y víctimas, no asistieron a la lectura integra de la sentencia, no se puede interpretar que para ellos el plazo de la apelación inició el día de la lectura integra de la sentencia impugnada en apelación, debido a que, a ellos no le fue notificada la decisión en esa fecha, en consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo debe iniciar a partir de la notificación de la sentencia. 9 Interpretar que el plazo de la apelación inicia cuando la decisión está disponible, implica una violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, así mismo, es una violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana. […] Es evidente, que la Corte de Apelación en su decisión establece una interpretación y aplicación que viola el debido proceso de Ley, el cual establece como se notificaban las resoluciones para que surtan efectos legales, lo que queremos precisar es que, el debido proceso se cumple dándoles, actuando en cumplimientos a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, es se sentido, resulta de interés observar que el número 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en tal sentido, el constituyente manda a que la notificaciones se realicen conforme a las formas que establecen las normativa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, en sus artículos 142, 143 y 418. 13-La Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, de igual manera la Resolución que rechaza el Recurso de Oposición, son totalmente infundada, y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre todo, porque la Corte de Apelación, no ha demostrado, ni ha establecido, que existe constancia de que los querellantes fueron citados para la lectura integra de la sentencia el día 4 de diciembre del año 2024, ni existe constancia de que ese día ellos recibieron la referida sentencia, en consecuencia, tomado en consideración que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la Apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la Corte de Apelación tiene una incorrecta interpretación de la normativa procesal, es decir, del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece, que el inicio del plazo para la interposición del Recurso de Apelación, es a partir de la notificación de la sentencia. 14- La Corte de Apelación, sus motivaciones establece las fechas en que la sentencia fue notificada a las partes, envuelta en el proceso, en ese orden, se observa que la Corte en su Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, establece, que en fecha 13 de marzo del año 2025, le fue entregada la sentencia a la víctima [redacted], en representación del menor de edad JDJ de 15 años, en consecuencia, si la notificación a la víctima [redacted], fue el día 13 de marzo del año 2025, y el Recurso de Apelación fue depositado en fecha 27 de marzo del año 2027, como se justifica que se declare inadmisible, si el plazo realmente es de 20 días hábil, conforme las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. El plazo para la Apelación de la víctima [redacted], inició el día 14 de marzo del año 2025, y finalizó el día 10 de abril año 2025, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, siendo el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025, es evidente, que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta Corte de Apelación debía acoger el Recurso de Oposición Fuera de Audiencia y revocar la decisión que declaró inadmisible el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo de la año 2025. 15- Resulta importante resaltar, que la señora [redacted], víctima y querellante en este proceso, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, a la fecha de hoy, no se le ha notificado la sentencia, lo que indica que, para ella, aún está abierto el plazo para la Apelación, sin embargo, la Corte de Apelación, le declaró inadmisible su recurso, sin existir constancia de notificación de la sentencia, situación que evidencia una notoria violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, viola las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, debido a que el plazo de ella para la Apelación no ha iniciado, porque no se ha cumplido con la notificación de la sentencia.*

6. Concretamente, los impugnantes en su medio recriminan la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación que incoaron es totalmente infundada y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; aducen la Corte *a qua* no demostró ni estableció existiera constancia de que fueron citados para la lectura íntegra de la sentencia el día 4 de diciembre de 2024 ni existe constancia de que ese día ellos recibieran la referida sentencia. Afirman tomado en consideración que dicha norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que el plazo de la apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de la normativa procesal, que dispone el inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación es a partir de la notificación de la sentencia.

7. Al respecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, razonó en la forma que a continuación se consigna:

> *6) Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) Que de lo anteriormente expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende, que la Sentencia recurrida, fue leída íntegramente, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), únicamente en presencia del imputado, [redacted], conforme consta en Acta de Lectura Integral, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo inclusive*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregadas a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (17 años) y [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), en la precitada fecha; por lo que, siendo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2025, es decir tres (03) meses y diecisiete (17) días después de la lectura integral de la resolución; dicho recurso de apelación deviene en INADMISIBLE, por extemporáneo. 8) Que, desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), transcurrieron un total de tres (03) meses y diecisiete (17) días, después de la lectura integral de la sentencia, fecha en la cual dicha decisión estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en la glosa procesal y en el Acta de Lectura Integral; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta INADMISIBLE por extemporáneo, tal y como aduce la parte imputada a través de su defensa técnica; y, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Sobre la tesis promovida por los querellantes e impugnado en el medio planteado, de que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación.

9. En efecto, sobre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipula: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

10. En esa tesitura, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

11. En ese contexto, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sede[2] lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la probable lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, esto es, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por los interesadas.

12. En tal sentido, con relación al punto en debate, ha sido sostenidamente interpretado[3] por esta Sede Casacional en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación la perspectiva más acorde a las garantías fundamentales, a fin de dar

[2]Ver sentencia de SCJ-SS-22-0661 del 30 de junio de 2022, pronunciada por esta Sala.
[3] Casos de las sentencias números 29 y 169 del 19 de mayo de 2014 y del 18 de octubre de 2017, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, es comprobar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, para trazar el inicio del cómputo del plazo para recurrir, la que evidentemente confluye en la interpretación adoptada en el fallo por la Corte *a qua.*

13. El estudio de la resolución impugnada y las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para determinar la admisibilidad o no del recurso, la alzada hace constar que querellantes quedaron convocados en la audiencia del 5 de noviembre de 2024[4], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[5], siendo convocados[6] para el día 4 de diciembre de 2024, fecha en la que se efectuó únicamente en presencia del imputado [redacted] y entregándosele copia de la decisión a dicho

[4]Partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.

[5] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.

[6]A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

procesado ese día, conforme consta en el acta de lectura integral[7] levantada a tal efecto, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo suministrada a la sazón al día siguiente a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]., y [redacted], en representación del menor de edad F. A. P.

14. De ahí que la dependencia de apelación estableciera correctamente en su decisión que el recurso fue depositado fuera del plazo de los veinte días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la interposición del recurso de apelación el 27 de marzo de 2025, tres meses y diecisiete días de haberse notificado la sentencia mediante lectura integral, fecha en la cual estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en las actuaciones procesales ya aducidas.

15. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en decisiones anteriores, que está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que

[7]Acta de audiencia de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00981 del 4 de diciembre del 2024, del registro realizado por el tribunal *a quo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas[8].

16. Así las cosas, al interponer los actuales recurrentes en casación en fecha 27 de marzo de 2025, su recurso de apelación, tal como lo estableció acertadamente la jurisdicción de alzada, el plazo estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado tres meses y diecisiete días después de notificada la sentencia; por consiguiente, su impugnación devenía inadmisible por extemporánea; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. Respecto de la pretensión de los recurrentes de que se contabilice el plazo de la apelación a partir de la notificación de la decisión del tribunal de juicio de fecha 14 de marzo del año 2025, en que alegadamente recibió el fallo [redacted], señalando además hasta su impugnación la recurrente [redacted][9] no se le ha notificado la aludida decisión; es preciso indicar que efectivamente reposa en el expediente una notificación de sentencia en la fecha indicada; sin embargo, tanto por la convocatoria en

[8] Ver sentencias números 2 del 30 de marzo de 2021 y [redacted]-SSEN-00970 del 31 de agosto de 2021, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9]Empero consta le fue notificado el fallo mediante acto secretarial del 23 de enero de 2025, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia del 5 de noviembre de 2024[10], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[11], siendo convocados[12] para el día 4 de diciembre de 2024, evidentemente no era desconocida la decisión siendo considerada regular y válida la notificación de sentencia realizada a partir de su lectura integral, circunstancia que se apreció en la especie.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[10] A las partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.
[11] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.
[12] A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Sobre el ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dado no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del el 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.
>
> **Cuarto:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan[13].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

[13] Está en tramitación el recurso de apelación del procesado ante la Corte *a qua.*

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Oeste, núm. 57,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

barrio Buenos Aires, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2) Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales generadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Notifíquese la presente resolución al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso (imputado, víctima y ministerio público) para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha a 18 de enero del año 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01728, de fecha 15 de septiembre de 2025, fue conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión, en base a las comprobaciones contenidas en la misma; se avoque a conocer el fondo y dicte directamente su decisión, si considera esta Suprema Corte que deben retener responsabilidad; entonces, que la condena sea por cinco (5) años de prisión por ser una pena justa que se adecua a las circunstancias particulares de este proceso. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana, y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted] *, en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a la ley. Segundo: Que rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]. *Tercero: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por no evidenciarse el vicio invocado y muy por el contrario dicha decisión refleja una motivación adecuada y una interpretación razonable en el marco legal aplicable en el presente caso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal dominicano.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la Corte de Apelación a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no aplicaron la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia en el momento de analizar los vicios denunciados en el recurso de apelación, en resumidas cuentas le establecimos a la corte que, la sentencia condenatoria está viciada porque incurrieron en el error en la valoración armónica de las pruebas testimoniales y periciales, con los demás elementos de prueba de tipo documentales y audiovisuales y que si hubiesen valorado correctamente los elementos de prueba, la pena iba a ser más benigna, ya que la imputada había sido víctima de violencia física, psicológica y de otras índoles por parte del hoy occiso. Que el día del lamentable deceso la imputada había sido maltratada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amedrentada y amenazada por parte del occiso y que su acción fue una respuesta a una provocación inminente por parte del hoy occiso, que habían sucedido anteriormente de forma recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva. El art. 321 del Código Penal refiere sobre la excusa legal respecto a ciertos delitos que cuando de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves El conectivo "o" implica una cosa o la otra y en el caso de la especie con los mismos elementos del fardo probatorio del ministerio público evidencia que la víctima había sufrido violencias en el momento del hecho y con anterioridad al mismo, logrando percibirse con las pruebas que la muerte del mismo fue la consecuencia de la reacción humana por parte de la imputada y que cualquier ser humano sobre todo siendo mujer más vulnerable y que ya había pasado por situaciones violentas y amargas con el hoy occiso, utilizando el sentido común y la máxima de experiencia podía reaccionar como ella lo hizo. No obstante, los jueces de la corte sin ningún análisis a las pruebas, dentro de sus argumentaciones hacen que la referida sentencia sea considerada manifiestamente infundada, por las siguientes razones: […]. Al analizar lo esbozado por los jueces, decimos que yerran al emitir esta sentencia porque al momento de la ocurrencia del hecho, sí se evidenció que nada más no fue la señora [redacted] quien agredió físicamente al hoy occiso, sino que en el video se logra percibir que el occiso se la lleva de un lugar a otro por la fuerza y luego hay otra escena donde discuten y cuando ella se va, él le cae atrás y le da varios golpes muy fuertes incluso hasta con el bastón que tenía le golpea, y esto sí se evidencia, contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como dicen los jueces hasta con el video, y con el informe pericial que establece en sus detalles lo múltiples golpes que le da el hoy occiso. De igual forma indican que no existe entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, no obstante, si fue inmediatamente que el occiso la agredió teniendo ella que defenderse y se ve en el video cuando él se le abalanza arriba y por eso tiene varias heridas. Para probar que fue en el mismo momento que ella reaccionó a los maltratos por parte del occiso solicitamos a estos jueces que vean el video y el acta de flagrante delito que ella se entregó en el destacamento inmediatamente y que en ese momento fue evaluada y que tenía múltiples golpes con un tiempo de curación de 18 días a 23 días lo que significa que el tiempo sí fue simultaneo. Los jueces señalaron que no sé demostró que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso, diferimos de los jueces de corte porque si fue significativa las agresiones por parte del occiso a la imputada, y se percibe por el tiempo de curación que está en el certificado médico, por el informe pericial, con el testigo [redacted] que dijo que todavía se sube el hoy occiso en su motor, empezó a vociferarle a la imputada y se bajó y se le fue encima y ahí es que ella lo vuelve agredir, tal vez si no se hubiese defendido, hoy sería ella la occisa y más que no era la primera vez que la agredía y para probarlo solo hay que ver la orden de alejamiento a favor de la imputada en contra del occiso. Dicen los jueces de Corte que el occiso no dio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, sin embargo, fuera de los argumentos que hemos dado podemos decir, por demás que, con solo ver las conclusiones de la trabajadora social del ministerio público se logra percibir que, todos coinciden en que el hoy occiso que se dedicaba a actos delictivos, que consumía y vendía droga, era muy agresivo y problemáticos y que ellos afirman que lo han visto en múltiples ocasiones agrediendo a la imputada, y se corrobora con la denuncias de ella, la orden de alejamiento, las fotos, el informe psicológico, el certificado médico y el video. Finalmente otra razón que los jueces enarbolan es cuando se refieren que fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, para reducir su monto, estamos de acuerdo con los jueces de que la imputada reaccionó por medio del enojo y cansada y ensimismada de ser maltratada, pero la finalidad de la pena no es ejemplarizar sino que la persona que la ha infringido se reincorpore a la sociedad concientizado de su error. En base a lo anterior mencionado, solicitamos que estos honorables jueces verifiquen detenidamente el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento y con ello concluirán que la imputada era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social dice que él fue a buscarla a su casa y la sacó bajo amenaza y obligándola que vaya al aguinaldo y cuando quería irse a su casa porque recibió una llamada de su hijo entonces ahí empezó agredirla verbal y físicamente, ella está arrepentida de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucedido, no le dio tiempo a analizar otra posible solución, solo reaccionó en el momento atemorizada por todo lo que había sucedido con él. En el Art. 326 del Código Penal, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: […] No obstante, si estos jueces consideran que a pesar de todo lo antes esbozado no es suficiente para que este homicidio sea excusable entonces que tengan a bien considerar las circunstancias que rodean este proceso y que contrario a lo que establecen los jueces de corte, sí existieron situaciones que detonaron lamentablemente con la muerte del sr. [redacted] (occiso). Que, al analizar las disposiciones del Código Penal, tenemos que el art. 304, párrafo II establece que: […]. Y el art. 18 del Código Penal […]. Esto significa que, al analizar las circunstancias que padeció la imputada y que se trató de una reacción en un tiempo inmediato y de la flexibilidad de la pena podría aplicarse los criterios de la determinación de la pena e imponérsele la pena de 5 años que sí tendría un efecto resarcitorio en la vida de la imputada. La Sra. [redacted] es una mujer joven de apenas 30 años con tres hijos que dependen de ella y que la necesitan con su madre y una persona que se ha interesado por adquirir una educación, por lo que darle una pena más benigna le permitiría reintegrarse a la sociedad y ser de provecho a la misma y a su familia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Los jueces del Tribunal a quo hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y periciales; así como de las documentales y audiovisuales, lo cual se colige al leer detenidamente la totalidad de la sentencia y específicamente los párrafos catorce (14) al veintinueve (29) de la sentencia recurrida, en el cual los jueces del tribunal a quo hicieron una relación de cada prueba en particular, no solo detallando su contenido, sino además explicando las conclusiones a las cuales cada prueba en específico permite al tribunal arribar, haciendo una relación y explicando las conclusiones deducibles del contenido de los testimonios de los señores [redacted], el informe de autopsia judicial SDO-A-1207-2022, a nombre de [redacted], el acta de levantamiento de cadáver núm. 68218, a nombre de Brayan Peralta, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 4 de diciembre de 2022; el acta de inspección técnico policial, marcada con el número ZO-76-22, de fecha 4 de diciembre de 2022,expedida por la Dirección Central de Investigación, Subdirección de Área de Investigación Policía Científica, Departamento Criminalística de Campo; el informe técnico pericial de informática forense, informe número IF-0058-2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 9 de marzo de 2023; el acta en flagrante delito de fecha 4 de diciembre de 2022; un (1) arma blanca tipo cuchillo con la empuñadura de color rosado con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gris, de aproximadamente 5 pulgadas; el trabajo social, expedido por la Unidad de Atención Integral Víctima de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en fecha 18 de enero de 2023; la denuncia marcada con el número 81907-2022-004224, de fecha 20 de agosto de 2022, por ante la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; la denuncia marcada con el número 81911-2022-001292, de fecha 4 de diciembre de 2022. Que los jueces del tribunal a quo concatenaron, cuando fue necesario, el contenido de las pruebas para llegar a las conclusiones que arribaron en circunstancias importantes y concretas, algunas de las cuales detallaremos más adelante para proceder a dar respuesta a las argumentaciones de las partes. Que si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor [redacted] porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora [redacted] que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente; Que no es errónea la valoración de las pruebas consistentes en las declaraciones del perito, técnico que realizó el peritaje a las pruebas audiovisuales, como alegó la parte recurrente, en el sentido de que era extraño que el técnico no pudiera individualizar la parte imputada y los jueces del tribunal a quo sí; lo cual quedó suficientemente explicado por los jueces del tribunal a quo en su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando expusieron que individualizaron la imputada y recurrente, señora [redacted], conclusión a la cual llegaron "ya que se ve la imagen clara de la imputada cuando está sentada en el destacamento con la misma vestimenta que establece el perito" (ver párrafo 14, de la página 16 de la sentencia recurrida). Es decir, que no es de extrañar que el perito no pudiera individualizar la imputada, puesto que éste no hizo una relación con el resto de las pruebas como sí lo hicieron los jueces del tribunal a quo para tener otros elementos que le permitieron individualizar la imputada y recurrente, señora [redacted] como la persona que agredió y posteriormente hirió con nueve estocadas y fue la causante de la muerte del señor [redacted]. Que aun cuando se evidencia que la parte recurrente hizo, en la sentencia recurrida, una conclusión principal solicitando absolución; y de manera subsidiaria solicitó que se le condenara a la pena de ocho años o a la pena de cinco años privada de su libertad, razón por la cual, al condenarla a ocho años por el homicidio voluntario del señor [redacted], los jueces consideraron una de las sanciones consideradas por la parte recurrente en sus conclusiones, pero a pesar de ello tiene derecho a que se le revise la condena y sanción impuestas, de conformidad con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente plantea: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Que en el sistema penal dominicano existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el Tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia. Que cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat. Que esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reducir su monto; Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de la parte recurrente y sus pretensiones, en el sentido de que se dicte sentencia absolutoria, como pidieron en primer grado o se reduzca la pena a cinco (5) años de prisión por lo irracional que es dicho monto de sanción ante la gravedad del hecho probado a la parte recurrente. Además de que la escala punitiva impuesta se movió en el marco de lo solicitado en primer grado por la parte recurrente, en sus conclusiones subsidiarias. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de reclusión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no fue valorada de manera adecuada la figura de la excusa legal de la provocación.

4.3. Alude que esa instancia judicial no aplicó la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia al momento de analizar las denuncias realizadas en el recurso de apelación, referentes a los vicios incurridos en la sentencia condenatoria ante la errónea valoración de las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales, dado que, a juicio de la recurrente, quedó demostrado que había sido víctima, por parte del hoy occiso, de violencia física, psicológica y de otras índoles.

4.4. Manifiesta que el día de la ocurrencia de los hechos ella fue maltratada, amedrentada y amenazada por parte del hoy occiso, siendo su accionar una respuesta a una provocación inminente por parte del mismo, situación que había sido recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva.

4.5. Alega que fue demostrado con el video que el hoy occiso la llevaba de un lugar a otro por la fuerza, que hay otra escena donde ambos discutían y cuando ella se iba él le cayó atrás para darle varios golpes, y al momento de ser evaluada presentó heridas con un tiempo de curación de 18 días a 23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días.

4.6. Expresa que el testigo [redacted] expresó que aun cuando él subió a la víctima en su motor, este empezó a vociferarle a ella, que luego él se le fue encima y ahí ella volvió a agredirlo, no siendo la primera vez que la atacaba, ya que él tenía una orden de alejamiento a favor de ella, debido a que era muy agresivo y problemático, porque se dedicaba a actos delictivos.

4.7. Crítica que la jurisdicción de apelación no verificó el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento, que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que ella era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social expresaron que él fue a buscarla a su casa, que la sacó bajo amenaza obligándola a que fuera a un aguinaldo y cuando ella quería irse empezó a agredirla verbal y físicamente.

4.8. Denuncia que fueron inobservados los criterios de la determinación de la pena y el fin de la sanción, en razón de que ella es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mujer joven, de 30 años, con 3 hijos que dependen de ella y que la necesitan, y que se ha interesado por adquirir una educación.

4.9. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la Corte de Apelación, al quedar evidenciado que su accionar se corresponde con la excusa legal de la provocación; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor* [redacted] *porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora* [redacted] *que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente […]*

4.10. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1]; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[2].

4.11. La sala de casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones:

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2]Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

4.12. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el*

[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia.

4.13. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat […].

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted]

Guerrero [4] y [redacted] [5], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que la víctima [redacted] y la imputada estaban discutiendo, infligiéndose golpes mutuamente, momentos en que ella, con cuchillo en manos, le propinó varias estocadas lo cual le provocó la muerte.

---

[4] […] *estoy aquí porque en el día cuatro (4) de diciembre recibí una llamada en eso de las cinco (5:00) de la madrugada donde recibí la información de que* [redacted] *el occiso, recibió varias estocadas de la señora Florángel la cual me dieron la noticia de que había fallecido en el hospital* [redacted] *[…] s encontré el cadáver de mi hijo con varias estocadas alrededor de nueve (9) y algo que me sorprendió fue que cuando fui a poner la denuncia en el destacamento de Las Caobas me encontré con una noticia de que había una orden de alejamiento de la señora Florángel hacia mi hijo* [redacted] *[…] Brayan con Florángel tenía una relación aproximadamente de lo que tengo conocimiento de dos (2) a tres (3) años, una relación tóxica, una relación con agresiones […] yo investigué en base al lugar donde se cometieron los hechos y pude colectar unos cuantos videos donde se muestra que el joven* [redacted]*, hoy occiso, estaba en un establecimiento, había un aguinaldo y pude apreciar por el video que la señora Florángel entra al baño y el hoy occiso se quedó afuera esperando que ella salga porque era un lugar público donde entraban personas para que no entren más personas y en eso de dos (2) o tres (3) minutos transcurridos ella sale del baño donde estaba y le propina una bofetada, donde el joven se queda pasmado, como qué pasó, retrocede un poco camina como dos (2) o tres (3) metros y ahí ella vuelve y le pasa por el lado y le da dos (2) pescozadas más donde el joven se queda como que qué pasó y camina como para donde la casa que él residía, le cae atrás, de allá para acá vuelve otra vez y le da dos (2) pescozadas más en ese momento, el hoy occiso le cae atrás hasta donde pude ver, él con la mano izquierda le da y ahí ella saca su arma que portaba y lo agrede con el puñal que tenía, más o menos de quince (15) centímetros que son seis (06) pulgadas* […]. Sentencia Penal núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] cuando yo lo vi a él estaban discutiendo ellos dos (2), en el motor mío me paré, cuando yo pasé por ahí en el acto yo lo vi cortado a él y me devolví del motor mío con dos (2) amigas mías, nos desmontamos del motor nosotros a donde él y lo montamos en el motor mío porque estaba cortado él, ahí se vocearon pal de vainas, se vocearon pal de cosas el muerto y la que lo mató, él se apeó del motor para donde ella cogió y ahí discutieron de nuevo y se dieron pal de trompá y de todo, ella lo cortó después ahí, ella lo cortó de nuevo ahí, eso está ahí en Buenos Aires, cuando ella lo volvió a cortar estábamos en la calle Carrera ahí, cuando Florángel lo volvió a cortar yo estaba de aquí a donde está la pared, yo me metí en el medio cuando ella lo volvió a cortar, estaba diciendo que –No-, después me lo montaron en el motor y de ahí lo llevé para el hospital de Herrera, Brayan habló conmigo luego que se monta en el motor, era discutiendo con ella que estaba y voceándole cosas a ella, él estaba cortado, no me acuerdo que él decía Florángel a Brayan, la persona que mató a Brayan está aquí (señala a la imputada), Florángel cortó a Brayan con un cuchillito, un puñal, yo vi ese puñal, ese puñal,* […] Pág. 6 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.15. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar 9 estocadas a la víctima que le provocaron *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular media*, lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción de la imputada ante el uso de un arma de blanca y realizar 9 heridas corto penetrante, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto a las críticas realizadas a la cuantía de la pena y al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la sanción a cinco (5) años; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, reducir su monto […].*

4.17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[6].

4.18. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por una instancia superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión,

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[7].

4.19. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de ocho (8) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que la hoy recurrente le propinó, a quien fuera su pareja sentimental [redacted], múltiples heridas con un arma blanca tipo cuchillo en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, y con ello la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de

[7] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de ocho (8) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.21. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130382239, con domicilio social ubicado en avenida Salvador

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Estrella Sadhalá, esquina avenida [redacted], 4to nivel, edificio Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados los* [redacted] *y* [redacted]*, contra: 1) Sentencia Penal Núm. 00056 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 2) Resolución Número 371-2022-SRES-00028 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y 3) Acta de Audiencia Número 371-2022-TACT-00749 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

> *Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-[redacted], [redacted], tel. 809-753-0123; No Culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la Ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas por su recurso, por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa Loto Real del Cibao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 24 de junio de 2019, la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00209, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.3. Inconforme con esa decisión, el acusado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00121, en fecha 29 de diciembre de 2020, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Como resultado de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 2023, la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, sujeto a las reglas siguientes: 1. residir en el domicilio aportado al tribunal, pero en caso de cambiarlo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informarlo al juez de ejecución de la pena; 2. abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de la autoridad competente; y 3. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.5. En ese sentido, el acusado interpuso otro recurso de apelación contra varias decisiones emitidas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incluyendo la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, pero la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo rechazó, mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada en fecha 20 de marzo de 2024.

1.6. A pesar de eso, el imputado [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0999, en fecha 30 de agosto de 2024, declarándolo con lugar, al haber retenido diversos vicios de motivación, debido a lo cual casó la sentencia y envió el proceso para conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevamente el recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la emisión de la sentencia ahora recurrida en casación.

1.7. En fecha 9 de mayo de 2025 el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01139 de fecha 2 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, actuando en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido este interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 03 de marzo de 2025; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, dicte su propia sentencia con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, y al efecto: a. Declare al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *tel.* [redacted]*; culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor* [redacted]. *Segundo: Condene al ciudadano* [redacted], *a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es [redacted]; y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización de la autoridad competente. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Tercero: Condene al señor [redacted] al pago de una multa consistente en la suma de sesenta (60) salarios mínimos y las costas penales del proceso. Cuarto: En cuanto a la forma, declare buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Loto Real del Cibao S.A., en contra del ciudadano [redacted], por haber sido promovida en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. Quinto: En cuanto al fondo, acoja la referida constitución en actor civil, en consecuencia, condene al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado"; tal y como fue dispuesto por la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a su vez fue revocada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Tercero: Enviar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso por ante otro Departamento Judicial distinto al de Santiago (en tanto que ha sido conocido por todas las salas y 9 jueces distintos), para que otra Corte de Apelación conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para todos los casos. Cuarto: Condenar a todo aquel que se oponga a las presente conclusiones al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa incoado por el señor [redacted], en respuesta al recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, [redacted]., en fecha 3 de abril de 2025, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, por haber sido depositado en tiempo hábil, de conformidad con los artículos 143 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, S.R.L, en fecha 3 de abril de 2025 en contra de la Sentencia Penal núm. 972-2025-SSEN 00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los argumentos expuestos en el presente escrito de defensa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha sentencia.

1.9.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un hecho penal privado, dejamos a criterio del tribunal la solución de la presente decisión.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A. propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Violación por inobservancia al literal a) del artículo sexto, y al párrafo del artículo tercero de la resolución 917-2009 que modifica la resolución núm. 1735-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece el Reglamento de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal; y al artículo 8 de la Ley núm. 425-07. También en cuanto al mismo aspecto, violación a los artículos 68 (tutela judicial efectiva) y 69 (debido proceso: derecho a ser oído y a defenderse) de la Constitución dominicana, en perjuicio de la exponente.* ***Segundo medio:*** *La sentencia recurrida también es infundada en tanto que la Corte a qua, en violación por inobservancia a los artículo 421 y 422 del Código Procesal Penal no valoró (y mucho menos dijo por qué no lo hacía) los demás elementos de prueba ofrecidos por la exponente, los cuales, por sí solos demostraban la culpabilidad del imputado, ni dictó su sentencia verdaderamente sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y mucho menos valoró en forma directa la prueba introducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"por escrito al juicio". También en cuanto al mismo aspecto, la Corte a qua carece de motivación (inobservando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: violación a la ley por errónea interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado; y del artículo 81 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones; así como al artículo 172 del Código Procesal Penal que estable el principio de libertad probatoria.*

2.2. En su primer medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *decide* […] *declarar la nulidad de todos los elementos de prueba* […] *que se derivaron del auxilio judicial dispuesto* […] *mediante Resolución No. 369-2016-SRES-00018 de fecha 30 de diciembre de 2016, en tanto que,* […] *la jueza que dictó dicha decisión,* […] [redacted], *no es juez de carrera ni juez de paz* […]. *Esta decisión* […] *fue dictada de manera oficiosa, sin advertir a las partes* […] *constituye una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa* […] *tenía el derecho constitucional a que,* […] *se le permitiera* […] *fijar su posición* […]. *En el caso de la especie tampoco se encuentran dadas las condiciones verificadas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0515/23* […] *en el caso que nos ocupa* […] [redacted], *es juez de paz y estaba supliendo como juez* […] *de Primera Instancia* […] *en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de* […] *la Resolución 917-2009* […] *como prueba* […] *se aporta el Auto* […] *núm. 0381-2017-SAUT-00723, emitido* […] *en su condición de juez del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… La Corte* […] *se limitó a* […] *declarar la nulidad de los elementos de prueba que derivaron del auxilio judicial* […] *y, declarar la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *para luego concluir* […]. *De modo, que* […] *la sentencia recurrida* […] *no es el resultado, ni de un análisis o una decisión dictada en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida* […]. *Tampoco* […] *de una reproducción de la prueba oral del juicio* […] *evidencia una inobservancia de* […] *los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal* […]. *De hecho,* […] *los elementos de prueba resultantes del auxilio judicial previo* […] *y la comprobación realizada por el alguacil* […] *si bien constituían pruebas de corroboración periférica* […] *ni eran esenciales para determinar la culpabilidad* […] *también aportó elementos* […] *en adición y con independencia* […] *los cuales debió valorar* […] *que evidenciaban que* […] [redacted] […] *se encuentra lucrándose, vendiendo y usando, sin el consentimiento de LOTO REAL,* […] *signos distintivos* […] *el tribunal, ni valoró, ni se refirió, ni explicó el por qué no lo hacía* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en falta de motivación…

2.3. En su tercer medio de casación, la entidad recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *declaró la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […], *entrada,* […] *la nulidad* […] *quedó suplida a través de* […] *el Notario Público* [redacted], *mediante el Acto Notarial No. 071-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y mediante el Acto Notaria No. 20, de fecha 19 de abril de 2016* […], *además, el Acto* […] *no se limita* […] *a ser un acto de comprobación* […] *se trató de un acto instrumentado* […] *con la finalidad de intimar y poner en mora al imputado* […]. *La Corte* […] *podía o no darle valor probatorio* […] *más este no era susceptible de ser anulado* […] *se trata de un criterio que desconoce el derecho a probar* […] *Libertad probatoria* […] *debe existir una prohibición expresa en la ley que impida utilizar un determinado medio de prueba* […] *ha fijado la Suprema Corte de Justicia su criterio dándole validez a las comprobaciones de alguaciles* […] *con la comprobación los Notarios y Alguaciles se convierten en un testigo directo sobre los hechos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Loto Real del Cibao, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La queja contenida en su segundo motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el juez a quo no se refirió a las conclusiones* […] *(a) de un lado, la nulidad del Acto No. 375/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *y, (b) de otro, la nulidad del Acto Notarial No. 071-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 y del Acto Notarial No. 20 de fecha 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el Licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago* […] *en su tercer motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *luego de un estudio de la decisión apelada y de cada una de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico que organiza el sistema de bancas de lotería* […] *no observamos la exclusividad a que hace referencia el juez del tribunal a quo* […] *la Ley No. 20-00* […] *reconoce que las denominaciones genéricas no son susceptibles de privatización a través de las marcas* […] *en su cuarto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *se evidencia un déficit en la valoración de las pruebas, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *solamente plasmando declaraciones sin decir porque les merecen o no credibilidad al igual que las demás pruebas y respectos a conclusiones tendentes a la "comprobación y declaración" de cuestiones* […] *en su quinto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juez a quo ha inobservado el alcance del artículo 166 de la Ley No. 20-00 […] *obviando que el objeto material sobre el que recae el delito de uso ilegal de marcas* […] *no puede recaer más que en los derechos de marcas que han sido debidamente registrados y no sobre la concesión o el derecho que le ha otorgado el Estado a la empresa Loto Real del Cibao, S.A., para realizar un sorteo* […] *en su sexto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada a las contradicciones de motivos o no ofrece motivos razonables, pertinentes e insuficientes, para rechazar las conclusiones planteadas por la defensa* […] *Y para ello valen las mismas consideraciones externadas en los Fundamentos Jurídicos anteriores* […]. *Luego de esta Segunda Sala* […] *haber declarado con lugar el recurso, interpuesto* […] *tomando en consideración que este proceso ha venido a esta Corte en dos ocasiones* […] *de acuerdo a lo establecido en el artículo 422* […] *la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo envío* […]. *Esta* […] *Corte va a dar su decisión propia* […] *es deber* […] *verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados* […] *hemos podido observar, el no cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos.* […] *el Acto No. 375/2016* […] *es nulo toda vez que el mismo* […] *no tenía calidad para realizar ese tipo de comprobación toda vez como refiere el recurrente* […] *constituye una actuación procesal irregular y afectada de nulidad absoluta* […] *Por demás* […] *La Resolución No. 369-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2016-SRES-00018* […] *dictada por* […] [redacted], *quien fungía como juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago* […] *Todas las diligencias emanadas dando cumplimiento a la resolución descrita* […] *deben ser declarada nula y como vía de consecuencias todas las actuaciones derivadas de esa resolución como el Acta del allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *Acta de Allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional* […] *su sentencia 0515/23* […] *donde se cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera, lo cual aplica para el caso que nos ocupa y respecto de la misma licenciada* […] *Por todo lo antes expuesto* […] *procede declarar con lugar el recurso de apelación* […] *anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano* [redacted], *no culpable* […] *toda vez que no existen pruebas suficientes para enervar* […] *la presunción de inocencia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El acusado [redacted] utiliza y comercializa, de manera ilegítima, signos distintivos registrados de forma exclusiva en favor de Loto Real del Cibao, S. A., sin contar con la autorización expresa ni implícita de esa sociedad, como son los relativos a la Quiniela Real, Palé Real y Tripleta Real, que derivan del sorteo de la Lotería Real de la 12:55 p. m., cuya explotación está dentro del espectro de la protección de la exclusividad sobre su marca.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Loto Real del Cibao, S. A. propone un tres (3) medios.

4.3. En su primer medio, la indicada sociedad argumenta, en síntesis, que la corte de apelación declaró la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial previo dispuesto mediante una resolución dictada por [redacted] en fecha 30 de diciembre de 2016, pero lo hizo de oficio, sin advertir a ninguna de las partes, lo que constituye una violación constitucional, en tanto que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía el derecho a que se le permitiera fijar su postura, especialmente cuando considera que no aplica al presente caso la sentencia TC/0551/23 dictada por el Tribunal Constitucional, pues [redacted] es jueza de paz y en ese momento se encontraba supliendo como jueza de primera instancia, como demuestra el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 7 de agosto de 2017.

4.4. Para contestar esos argumentos es conveniente apuntalar que los documentos que conforman el expediente revelan que en fecha 25 de octubre de 2016 la entidad Loto Real del Cibao, S. A. depositó ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago una instancia contentiva, entre otras cosas, de una solicitud de auxilio judicial previo. En virtud de esa solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, integrada por [redacted], emitió la resolución núm. 369-2016-SRES-000018, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual ordenó a la procuradora fiscal de ese distrito judicial prestar a la recurrente el auxilio judicial, a fin de realizar distintas diligencias procesales que derivaron en la obtención de varios medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se incorporaron en el presente proceso penal seguido contra [redacted].

4.5. En ese contexto, se advierte que en la sentencia recurrida la Corte *a qua* decidió anular de oficio la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, además de todos los medios de prueba obtenidos en virtud de esa orden judicial. Para eso, la corte de apelación se amparó expresamente en la sentencia TC/0515/23,[1] asegurando que en esta supuestamente se cuestionó a [redacted] por integrar un órgano jurisdiccional sin ser jueza de carrera, lo que entendió aplicable a este caso.

4.6. Sin embargo, esta Suprema Corte ha examinado detenidamente esa sentencia, comprobando que [redacted] no actuó como administradora de justicia o sujeto procesal en ese proceso, es decir, que no tuvo ninguna participación en ese caso, de modo que la corte de apelación se equivoca cuando afirma que el Tribunal Constitucional … *cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera*… En realidad, fue respecto de la Lcda. Esmirna

[1] Sentencia TC/0515/23, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

Ortega que el Tribunal Constitucional destacó la irregularidad de su designación como integrante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que se hizo en un momento en que esta no formaba parte de la carrera judicial.

4.7. Más llanamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago erró al afirmar que [redacted] fue personalmente cuestionada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0515/23, cuando en realidad se cuestionó la actuación de otra persona, equivocación que debe ser censurada.

4.8. En todo caso, esta Segunda Sala entiende que, por tratarse de una cuestión de naturaleza constitucional, se puede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en virtud de que la decisión es correcta en ese sentido, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer al respecto la corte de apelación.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.10. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que es generalmente admitido que todos los ordenamientos jurídicos deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.11. Siendo así, en esta materia el Código Procesal Penal[3] es la norma procesal aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

soluciones en otras normas jurídicas, como ocurre en los casos de reemplazo de jueces de primera instancia imposibilitados de ejercer sus funciones por cualquier causa, lo que se lleva a cabo, generalmente, conforme dispone la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones.[4]

4.12. La supletoriedad implica, en sentido amplio, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para solucionar un determinado problema jurídico.

4.13. Y no puede ser de otra manera, la función judicial delegada al Poder Judicial no puede interrumpirse por la mera indisponibilidad de los jueces que integren un determinado tribunal, es decir, la indisposición de los jueces no justifica la denegación del acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, a pesar de que surjan obstáculos, como es la imposibilidad de los jueces de ejercer sus funciones. El acceso a la justicia es el derecho humano mediante el cual se protegen o restauran todos los demás.

4.14. Sobre eso, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido

[4] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

que … *el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"…*[5]

4.15. En esa línea argumentativa, las normativas enunciadas por la sociedad recurrente y Ley de Organización Judicial contemplan un marco general para la sustitución de los jueces de primera instancia que, por cualquier motivo, se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones. En ese orden, prevé la posibilidad de que los jueces de paz que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución sean llamados para suplir esas funciones, lo que es legítimo desde ese punto de vista.

4.16. Ahora bien, en virtud de las modificaciones realizadas a la Ley de Organización Judicial mediante la Ley núm. 298[6] se contempló históricamente la posibilidad de que, en el caso de que los jueces de paz tampoco se encontraran posibilitados de ejercer las funciones de jueces de primera instancia, sean designados de forma interina abogados en

[5] Sentencia T-799/11, de fecha 21 de octubre de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[6] Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943, que modifica la Ley de Organización Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio que cumplan con los requisitos constitucionales. En efecto, esto se estableció en el sentido de que … *si por cualquier motivo justificado, el o los Alcaldes*[7] *designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República, que reúna la capacidad requerida por la Constitución*…[8], además de que … *los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad*…[9]

4.17. Claro está, al momento de la promulgación de esa ley, el artículo 68 de la Constitución establecía que para ser juez de primera instancia solo se requería … *ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República*…[10], pero, de cara a la Constitución actual, es evidente que esas disposiciones normativas no superan ningún control de constitucionalidad.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 161 de la Constitución vigente dispone expresamente que para ser juez de

[7] La Ley núm. 1337, de fecha 23 de enero de 1947, cambió la denominación Alcaldes por la de Jueces de Paz en todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios.
[8] Párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[9] Párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[10] Constitución proclamada en fecha 10 de enero de 1942.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia se requiere, entre otras cosas, … *pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley…,* sin mencionar que el párrafo II del artículo 150 de la norma fundamental también dispone que para ser designado juez del Poder Judicial todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura, de lo que sólo están exentos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

4.19. De manera que un abogado en ejercicio no podría ocupar ese cargo. Si lo hiciera violaría no solo los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, sino también el derecho fundamental al juez natural.

4.20. Por supuesto, ese razonamiento no es nuevo. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones que al amparo de la Constitución de la República … *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*…[11] Esto es que, bajo la Constitución actual, no es posible que un abogado en

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ejercicio sea designado como sustituto de un juez de primera instancia, especialmente porque no pertenece a la carrera judicial y, en consecuencia, tampoco se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley.

4.21. Desde luego, el criterio de esta Suprema Corte coincide con el precedente del Tribunal Constitucional en el que estableció que … *la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador* […] *no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia*…[12]

4.22. En función de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que [redacted] no podía fugir como jueza de primera instancia para así dictar la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, pues, aun cuando se ha desempeñado como jueza de paz interina, esta no pertenece a la carrera judicial. Lo cierto es, que [redacted] es una abogada en ejercicio que es designada como jueza interina a los fines de despachar asuntos concretos, lo que

[12] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

representa una violación a la Constitución.

4.23. Como muestra de eso, tanto la orden de auxilio judicial previo como el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723 establecen expresamente que [redacted] estaba fungiendo como *jueza interina* al dictar esos actos jurisdiccionales, esto es, que fue designada para integrar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para despachar asuntos en interinidad.

4.24. Además, para los integrantes de esta Segunda Sala es un hecho notorio que [redacted] no pertenece a la carrera judicial, además de que se trata de una profesional de derecho que ha sido designada en distintos procesos para ejercer de forma interina la función judicial. Es notorio, pues se trata de una cuestión conocida dentro de los miembros de la judicatura nacional, especialmente de quienes integran el Departamento Judicial de Santiago.

4.25. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la teoría de los hechos notorios en el sentido de que … *se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay*

duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público…[13]

4.26. En resumen, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de la ley cuando anuló la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, en tanto que [redacted] no cumple con los requisitos constitucionales para integrar ese tribunal de primera instancia, en la medida en que no es jueza de carrera, sino abogada en ejercicio, lo que viola el derecho fundamental al juez natural. En esa virtud, los argumentos de la sociedad Loto Real del Cibao, S. A. no tienen ningún sustento.

4.27. De igual forma, tampoco lleva razón la recurrente cuando establece que la corte de apelación tenía la obligación de advertir a las partes antes de tomar su decisión.

4.28. Y no puede ser de otra manera, el derecho al juez natural también constituye un principio fundamental sobre el que se erige nuestro proceso penal actual, en virtud del cual se garantiza que ninguna persona sea juzgada, condenada o sometida a una medida de

[13] Sentencia TC/0006/18, de fecha 18 de enero de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros tribunales que los constituidos por el Código Procesal Penal con anterioridad a los hechos de la causa, de manera que ninguna autoridad puede determinar a voluntad la composición de un tribunal para juzgar a conveniencia un determinado caso concreto. Esto asegura, a la vez, la imparcialidad e independencia que debe caracterizar a los integrantes de los Poderes Judiciales de los Estados sociales y democráticos de derecho, como el de nuestro país.

4.29. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, la garantía del juez natural implica que la jurisdicción competente, y quienes la integran, se caractericen por preexistir al hecho punible, tengan carácter permanente y dependan del Poder Judicial.[14] Esto se incumpliría si se permitiera que abogados en ejercicio sean designados a voluntad, a los fines de fungir como administradores de justicia interinos para decidir determinados casos concretos.

4.30. Como hemos visto, lo retenido de oficio por la Corte *a qua* se trata de un asunto de puro interés constitucional, de modo que su decisión se enmarca en el principio de oficiosidad, según el cual todo

[14] Sentencia TC/0346/24, de fecha 30 de agosto de 2024, Tribunal Constitucional dominicano.

juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.[15]

4.31. Claramente, el principio de oficiosidad opera en todas las jurisdicciones y procesos judiciales, incluidos los ordinarios. Los tribunales del orden judicial no solo evitan la aplicación de normas contrarias a la voluntad del constituyente, sino también tutelan los derechos fundamentales, en la medida en que ejercen la función judicial. Y es que, … *la instauración del Tribunal Constitucional dominicano como jurisdicción constitucional especializada convive con las funciones de justicia constitucional confiada a los jueces y tribunales del Poder Judicial. Estos continúan siendo los jueces primarios en materia de garantías constitucionales*…[16]

4.32. Precisamente por eso, el artículo 400 del Código Procesal Penal

[15] Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
[16] Ray, M. (2018). Los Procedimientos: *El Acceso a la Justicia Constitucional en la República Dominicana* [ponencia]. Coloquio internacional sobre "el acceso a la justicia constitucional: los nuevos desafíos del control de constitucionalidad *a posteriori*". Marruecos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concuerda en que el tribunal tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien recurre.

4.33. En fin, la corte de apelación actuó correctamente al declarar la nulidad de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, incluso sin comunicarlo a la entidad recurrente, pues el principio de oficiosidad impone una obligación constitucional, no una mera facultad, que obliga a todo tribunal a proteger la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, independientemente de la intervención o voluntad de los sujetos procesales.

4.34. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.35. En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en segundo término por convenir a la argumentación de esta decisión, la sociedad recurrente denuncia, fundamentalmente, que la Corte *a qua* declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 6 de mayo de 2016, incurriendo en varios errores, como son que la nulidad quedó suplida a través de los actos notariales instrumentados por el notario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público [redacted] y que el acto no se limita a la comprobación, sino, que se trató de un acto para intimar y poner en mora al imputado, cuya validez ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que no debió ser anulado, al amparo del principio de libertad probatoria, sumado a que este convierte al alguacil en un testigo presencial de lo comprobado.

4.36. Sobre esos argumentos el recurrido [redacted] considera, entre otras cosas, que el acto anulado no es un acto de intimación y puesta en mora, sino, uno de comprobación que solo podía ser instrumentado por un notario.

4.37. Para resolver esa cuestión, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2016 por el alguacil [redacted], argumentando que este no tenía calidad para realizar comprobaciones, en tanto que la Ley de Notariado atribuyó a los notarios la competencia exclusiva para levantar ese tipo de actos.

4.38. A pesar de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación formó una convicción irreflexiva al momento de establecer que el acto en cuestión recoge simplemente una comprobación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hizo sin examinar el contenido del documento. Es decir, la Corte *a qua* meramente se suscribió en la postura del entonces recurrente [redacted], sin agotar ninguna operación intelectual.

4.39. Sin duda, la corte de apelación tenía la obligación de analizar detenidamente el contenido del acto para determinar si verdaderamente se trata de uno de comprobación en todos sus extremos o si también contiene uno de intimación y puesta en mora, como argumenta la sociedad Loto Real del Cibao, S. A., lo que representa otra equivocación que debe ser censurada por esta Suprema Corte. Solo ese examen permitiría evidenciar si el alguacil excedió o no sus atribuciones.

4.40. A propósito de eso, el artículo 1317 del Código Civil establece que es auténtico el acto que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó y con las solemnidades requeridas por la ley. Es decir, los oficiales públicos no tienen competencia universal para instrumentar cualquier acto. Son las leyes las que les otorgan una determinada competencia, sin la cual sus actos carecen de autenticidad.

4.41. En el caso de los alguaciles o ministeriales es el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial el que les otorga la potestad exclusiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para instrumentar notificaciones, es decir, que solo esos oficiales públicos tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios, como ocurre con los notarios.

4.42.Como es de esperar, pongamos como ejemplo el artículo 51.1 de la Ley núm. 140-15[17], el cual establece que se encuentran comprendidos dentro de las facultades exclusivas de los notarios todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

4.43.Como vemos, cada oficial público tiene una competencia de atribución propia. Para lo que concierne al presente caso, esto se resume en que el alguacil no puede instrumentar actos que corresponden a los notarios y el notario no puede instrumentar actos que corresponden a los alguaciles, pues estarían rebasando los límites de sus competencias.

4.44.Por esto, esta Suprema Corte comparte el criterio de la doctrina

[17] Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

en el sentido de que … *el acto instrumentado por un oficial incompetente desde el punto de vista de su atribución no adquiere ningún valor autentico*…[18] es decir, son nulos como actos auténticos, lo que quiere decir que no están investidos de la fe pública que los caracteriza.

4.45. En la misma dirección, esta Suprema Corte ha establecido inveteradamente que las menciones hechas por el oficial público fuera del ámbito de sus funciones pueden ser combatidas conforme el derecho común, toda vez que no revisten la fuerza probatoria que corresponde al acto autentico,[19] como también ha hecho más recientemente la Primera Sala, en el sentido de que … *los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, pero cuando los alguaciles actúan fuera de los casos previstos por la ley, las comprobaciones solo tienen el valor de testimonio*…[20]

4.46. Ese criterio jurisprudencial es compatible con nuestro derecho procesal penal vigente, en el que impera la libertad probatoria, según la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

[18] Read, Alexis (2015). *Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil* (1.ª ed.). Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional.
[19] Sentencia de fecha 20 de marzo de 1939, SCJ.
[20] Sentencia núm. 10, de fecha 24 de marzo de 2004, B. J. 1120, Primera Cámara, SCJ.

mediante cualquier medio de prueba permitido,[21] de ahí que nada impide que un acto se incorpore aun cuando algunas de sus menciones carezcan de fe pública por haberse instrumentado por un oficial público incompetente. Se trata de un asunto de credibilidad del documento y no de admisibilidad del medio de prueba.

4.47. En esos términos, en esta materia un acto podría incorporarse, por ejemplo, como documento subordinado al testimonio presencial del oficial público que lo instrumentó, pues se trata de un testigo presencial en cuanto a lo que observó con sus sentidos al levantarlo, a pesar de que haga constar menciones que escapen al ámbito de su competencia de atribución. Queda en manos de los jueces del fondo valorar esos medios de prueba y determinar si merecen credibilidad o no.

4.48. Es un criterio jurisprudencial análogo de esta Segunda Sala que … *si bien hay pruebas que no pueden ser catalogadas como periciales por no haber sido confeccionadas por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley, sí pueden considerarse como pruebas documentales*… corroboradas por el testimonio presencial de quien las elaboró.[22]

[21] Artículo 170 del Código Procesal Penal.
[22] Sentencia SCJ-SS-24-0592, de fecha 19 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.49. En función de esas premisas, esta Suprema Corte ha examinado el contenido del acto núm. 375/2016 en cuestión, comprobando que por un lado el ministerial [redacted] levantó la comprobación de la venta de un *ticket* de juego de lotería, pero por otro intimó y puso en mora a Banca Beco para que, entre otras cosas, deje de usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

4.50. Sin duda, la comprobación consiste en el hecho de que el alguacil hizo constar que solicitó a Banca Beco una jugada de Lotería Real de las 12:55 p. m. consistente en una Quiniela Real, específicamente al número veintiuno (21), por la suma de diez pesos dominicanos (RD$10.00), debido a lo cual esta le entregó un *ticket* o recibo de pago, lo que se distingue del acto de intimación y puesta en mora que el oficial público también instrumentó cuando intimó a Banca Beco para que, entre otras cosas, cese el uso y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real, además de que retire todos los materiales publicitarios relativos a los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de esa sociedad, advirtiéndole que, de no obtemperar, Loto Real del Cibao, S. A. lo constreñirá por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las vías de derecho, como es la acusación penal que originó el presente proceso penal.

4.51. Como vemos, el acto en cuestión contiene dos (2) actuaciones claramente distinguibles. La primera no podía ser levantada por un ministerial, toda vez que solo los notarios pueden instrumentar actos de comprobación, como sucede con los instrumentados por [redacted] en el mismo sentido,[23] pero la segunda no presenta ninguna irregularidad, pues los alguaciles son competentes para instrumentar la notificación de intimaciones y puestas en mora, al amparo de lo establecido en la Ley de Organización Judicial.

4.52. Dicho con otras palabras, el ministerial no tiene competencia de atribución para instrumentar actos de comprobación, de modo que el acto núm. 375/2016 es nulo en ese sentido, más bien, es nulo el carácter autentico de las menciones relativas a las comprobaciones relacionadas con la venta del *ticket* de juego de lotería, pero no presenta ningún vicio en cuanto a la intimación y puesta en mora de Banca Beco para que, entre otras cosas, deje usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

[23] Actos notariales números 71 y 20, de fechas 10 de diciembre de 2015 y 19 de abril de 2016, respectivamente.

4.53. Siendo así, es evidente que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del acto de alguacil, además de que incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar su nulidad total, cuando solo procedía declarar su nulidad parcial, esto es, invalidar su autenticidad en cuanto a las menciones relacionadas con las comprobaciones, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte.

4.54. En su segundo medio de casación, la empresa recurrente arguye, básicamente, que la corte de apelación se limitó a declarar la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial y el acto instrumentado por el ministerial [redacted], de manera que esa decisión de absolución no fue dictada con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primera instancia, los medios de prueba recibidos ni en la reproducción de los testimonios del juicio, lo que evidencia una inobservancia de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15. Asimismo, la recurrente considera que, si bien los medios de prueba anulados constituían pruebas de corroboración periférica, la corte de apelación no observó que fueron incorporados otros medios de prueba adicionales e independientes que son suficientes para evidenciar que el acusado cometió los hechos de la acusación, los cuales omitió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar.

4.55. Al respecto, el recurrido considera, esencialmente, que la corte de apelación sí emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, en virtud de lo cual consideró que no es culpable de cometer los hechos de la acusación, en tanto que no existen pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia que lo reviste, de modo que las quejas del recurrente se dirigen contra la valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la casación.

4.56. Inicialmente, al examinar la sentencia recurrida se advierte que para declarar a [redacted] no culpable la corte de apelación solo señaló que no existen pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo reviste, esto al anular el acto núm. 375/2016[24] y las actas de allanamiento que se instrumentaron en virtud de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, sin ponderar que la decisión condenatoria no se sostiene únicamente en esos medios de prueba.

[24] El cual no debió ser anulado totalmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.57. Frente a eso, para esta Suprema Corte, antes de declarar la absolución del acusado, la corte de apelación tenía la obligación de detallar, entre otras cosas, cuales medios de prueba deben ser excluidos del proceso, es decir, cuales no pueden ser apreciados por ser consecuencia directa de la orden de auxilio judicial provisional, para luego evaluar si los que no resultaron afectados pueden sustentar la condena. Más claramente, la corte de apelación debió establecer de forma concreta, no abstracta, cuales elementos derivaron de las actas de allanamiento, de modo que deben ser excluidos del caso, para luego determinar sí los medios de prueba independientes son capaces de llegar a la conclusión fáctica que consta en la sentencia de primer grado, lo cual no hizo.

4.58. En ese orden, la decisión de absolución es, con toda propiedad, arbitraria, pues la sociedad recurrente incorporó al proceso una cantidad importante de medios de prueba de cargo, la mayoría de los cuales sustentaron la condena, pero la Corte *a qua* solo afirmó que procedía declarar a [redacted] no culpable, sin sopesar su fortaleza probatoria.

4.59. Y es que, esta Suprema Corte ha juzgado que la exclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunos medios de prueba en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria solo está sustentada en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.60. Sin lugar a duda, en un caso análogo se precisó que ... *no subsiste ningún* […] *aspecto que censurar respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, en tanto se constata que la sentencia condenatoria no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas*...[25]

4.61. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la*

[25] Sentencia SCJ-SS-25-0809, de fecha 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia no resultará infringida…[26]

4.62. En otro tenor, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación acogió todos los medios del recurso de apelación, pero las motivaciones utilizadas para ello son aparentes e insuficientes de cara a la complejidad de los problemas jurídicos que estaban llamados a resolver, especialmente en lo que concierne al tercer y quinto motivos, como es la cuestión de si los signos Quiniela Real, Palé Real o Lotería Real de las 12:55 p. m. constituyen o no denominaciones genéricas que, por razones intrínsecas, no pueden ser objeto de registro como marcas.

4.63. Es decir, la corte de apelación no estableció, con un juicio propio, porqué el uso desautorizado de esos signos no puede derivar en la violación del tipo penal establecido en el artículo 166.1 literal a) de la Ley núm. 20-00. Y eso es elemental en este caso, sobre todo por la jurisprudencia que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3061, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, en la que se establece que Loto Real del Cibao, S. A. sí posee los derechos sobre los signos Quiniela Real, Palé Real y Lotería

[26] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

Real de las 12:55 p. m., es decir, que son marcas que están o estuvieron debidamente registradas en su favor, como entendió primer grado al valorar la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en feche 8 de abril de 2016.

4.64. Adicionalmente, para justificar su decisión en ese aspecto la Corte *a qua* solo suscribió la postura del ahora recurrido, transcribiendo los fundamentos del recurso de apelación, sin siquiera ponderar los medios de prueba que no derivaron el auxilio judicial previo, como son, por ejemplo, los testimonios del ministerial [redacted] y del notario [redacted], quienes establecieron que en las bancas de lotería del imputado les vendieron *tickets* de jugadas del sorteo de Lotería Real de las 12:55 p. m., consistentes en Quiniela Real y Palé Real, cuyas marcas está o estaban registradas en favor de la Loto Real del Cibao, S. A., lo que se traduce en un grave vicio de motivación.

4.65. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[27] Como también que …. *el deber de motivar las*

[27] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[28]

4.66. En resumen, para esta Suprema Corte la corte de apelación incurrió en distintos errores que conllevan la nulidad de la sentencia recurrida, especialmente porque declaró la absolución del acusado [redacted] establecer porqué los medios de prueba independientes a la orden de auxilio judicial previo no sostienen la sentencia de condena o porqué este tiene derecho a utilizar las denominaciones que están o estuvieron registradas como marcas de la Loto Real del Cibao, S. A., sobre todo Lotería Real de la 12:55 p. m., la cual el propio recurrido reconoce está vigente.

4.67. Claro está, esta Segunda Sala no ignora los argumentos del acusado formulados en el sentido de que los signos Quiniela Real y Palé Real están anulado y vencido respectivamente,[29] pero esa cuestión solo reafirma el hecho de que la corte de apelación hizo un limitado estudio del caso, pues era su obligación ponderar todos sus extremos, para

[28] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.
[29] Lo hace reconociendo que el signo Lotería Real de la 12:55 p. m. se encuentra vigente.

dilucidar esas cuestiones fácticas que escapan a la censura del recurso de casación.

4.68. Con toda seguridad, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[30] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.69. De la misma forma, es incorrecto el argumento de que la Corte *a qua* emitió su decisión con base en los hechos acreditados por primera instancia. El tribunal de instancia acreditó los hechos de la acusación para condenar al encartado, de modo que, si la corte de apelación hubiera emitido su decisión con base en esos hechos, tendría que haber mantenido la condena impuesta contra [redacted], no haberlo absuelto, pues de lo contrario incurriría en contradicción.

4.70. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció que, al decidir un recurso de casación en materia penal, esta Suprema Corte

[30] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

tiene la opción de … *1) casar con envío,* […], *o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. Empero,* […] *el segundo escenario, es decir, casar sin envío y dictar su propia decisión, era imposible* […] *en este caso,* […], *ya que esa —la sentencia recurrida en casación— fue absolutoria y eso implica que sus comprobaciones fueron para declarar la no culpabilidad de los imputados*…[31] En consecuencia, esta Sala Penal no puede dictar directamente sentencia condenatoria, pues no sería sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia dictada por la corte de apelación, como impone el literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.71. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casará parcialmente la sentencia impugnada y ordenará la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de los medios de prueba independientes, enviando el proceso por ante una sala diferente de aquellas que dictaron decisiones en primera instancia, al amparo de las disposiciones del literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[31] Sentencia TC/0529/24, de fecha 10 de octubre de 2024, Tribunal Constitucional dominicana.

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa parcialmente la mencionada sentencia, ordena la celebración de un nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la realización de una nueva valoración de la prueba y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a tales fines.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00678
Rc. [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle número 9, casa núm. 5, sector [redacted], municipio y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, sustentado en audiencia ante esta Corte por* [redacted]*, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2021-SSEN-00178 de fecha 30/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y dispone la reducción de la pena impuesta al imputado a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa en favor del Estado Dominicano, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00178, en fecha 30 de noviembre del año 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de amenaza, agresión y abuso sexual contra una persona menor de edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales CMB., representada por [redacted], conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano [redacted], a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *ordena la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *exime el pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *informa a las partes que, en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-01374, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente los representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar presente recurso y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiara, en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

la pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: O más bien, la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, del 9 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que la Corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción impuesta a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, sin embargo, cuando la corte acoge parcialmente el recurso y reduce la pena impuesta de 10 a 5 años de reclusión, obvia que se trató de un hecho grave, y que en ese tenor debió mantener la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, pues el imputado cometió abuso y agresión sexual en contra de una persona menor de edad, lo que resulta ser un hecho sumamente grave que conlleva una sanción ejemplar.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP. -El motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal colegiado fue la condena de 10 años y multa de cien mil pesos vertida en contra del imputado, la cual la corte varía dicha cifra y la redujo a 5 años y multa de cincuenta mil pesos, haciendo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de hacer suspensión total de dicha condena y que este a través de las condiciones que el tribunal entendiera poder cumplir la misma en estado de libertad. Estamos frente a una persona que la pena que*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail* [redacted]

> *le ha sido impuesta de cinco años, sin embargo, el imputado casi dobla dicha cifra en actuaciones procesales, que a la fecha aún no cuenta con una decisión irrevocablemente juzgada. Por lo que, si el tribunal estima que basados en criterios de daños ocasionados a la víctima y sociedad debe este guardar prisión por un espacio de cinco años, la defensa técnica entiende que, con lo externado precedentemente, ya el imputado ha pagado y al doble con resarcir el posible daño ocasionado. Por lo que las disposiciones del artículo 341 dispuestos en la normativa procesal vigente son variadas para ser aplicados al caso que nos ocupa.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica de suspender de manera total la condena, a través de las condiciones que entendiera para poder cumplir la misma en estado de libertad. Que por las actuaciones procesales la pena impuesta por la Corte *a qua* casi es el doble, sin que el proceso haya finalizado.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la Corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

En relación a la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte estima que en el caso de la especie no se configuran las agravantes establecidas por el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que, al imponérsele la pena de diez (10) años de prisión y el pago de RD$100.000.00 pesos de multa el imputado fue erróneamente condenado; que en el caso de la especie, la pena que corresponde es la prevista por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que sanciona la agresión sexual sin agravantes con prisión de cinco (5) años y multa de RD$50.000.00 pesos; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, esta Corte estima procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación y dictar directamente la solución del caso, para única y exclusivamente modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, reducir la pena impuesta al imputado recurrente a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50.000.00 pesos de multa, en virtud de las razones antes expuestas; y tomando en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios a ser tomados en consideración al momento de la determinación de la pena, conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo improcedente conforme al criterio de la Corte, en razón de los mismos criterios antes señalados, disponer en virtud del artículo 341 de la mencionada normativa procesal la suspensión condicional de la pena impuesta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

como lo pretende la parte recurrente.

3.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* esta sede de casación advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que, dicha alzada sí brindó motivos concretos y precisos para rechazar la solicitud de suspensión de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tal y como se advierte en la parte *in fine* del numeral 12 de la sentencia recurrida, transcrito en el numeral 3.2 de esta decisión, quedando evidenciado que para descartar la modalidad solicitada tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de la infracción y la gravedad del daño causado a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

víctima directa del hecho, a su familia y a la sociedad en general; por tanto, es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).

3.5. Así las cosas, el referido artículo prevé que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.6. De la lectura del texto precedentemente descrito, se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en indicado artículo; *sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no*, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla[1], en ese sentido se desestima el alegato del recurrente sobre violación la falta de motivos con relación a la suspensión condicional de la pena.

3.7. Con relación a lo expuesto por el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia de que la corte debió dejarle al imputado la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio por tratarse de un hecho grave; este resulta irrelevante, ya que el imputado fue el único recurrente y la corte aplicó la pena más alta para las agresiones sexuales sin agravantes.

3.8. Finalmente, analizado el fallo impugnado, y esta no apreciar violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0979, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1279

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, parte abajo, casa núm.

62, sector Savica, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12 La Isleta, Moca), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por mediación de su abogada constituida la licenciada* [redacted], *contra la Sentencia Número 371-06-2024-SSEN-00219 de fecha 20 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00219, el 20 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad (39 años), portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*;* [redacted]*; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículo 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su madre la señora* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por estar asistido del imputado de una defensora pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01446 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a celebrar de nuevo un juicio al recurrente* [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas de manera objetiva.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los jueces de la Corte a qua ponen de manifiesto que se valoraron de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de índole legal (Art.426.3 del Código Procesal Penal)* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

De los sustentos anteriores se evidencia que el Tribunal de Instancia valoró pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de forma legal y contrario a lo alegado por el apelante, si lo vinculan de manera con los hechos puestos a su cargo, las cuales fueron certificantes, periciales y testimoniales y existiendo un señalamiento directo por parte de la víctima menor de edad, indicando con precisión las agresiones y violación sexual cometidas por el imputado en su contra, quien es su padre, y siendo esas declaraciones corroboradas con las demás pruebas del proceso, ha quedado enervada la presunción de inocencia que lo revestía, tal como lo ha expresado el a quo. Por demás está debidamente respondida la queja externada por la defensa técnica del imputado en relación a que existen dudas de que ocurriera el hecho porque no se precisa si fue a los 7, 8 ó 13 años que ocurrió...; toda vez que luego de valorar las pruebas el a quo dejó por fijado: "Que la menor de edad de iniciales [redacted]., contando con apenas siete años de edad su padre, el acusado [redacted] (A) Julio, inició a agredirla sexualmente, tocándola en diferentes partes de su cuerpo; que luego años después cuando ella contaba con apenas trece (13) años de edad, la violó sexualmente en varias ocasiones, cuando estos se encontraban solos lugar donde la víctima residía conjuntamente con él, su hermano y su abuelo, acción que realizó de manera recurrente, no contando con el consentimiento de la misma". […] 10.- Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los

> *conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], por haber quedado configurados los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual en contra de su hija menor de edad.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender se limitó a establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y que la pena se ajusta. Sin embargo, no motiva diciendo cuáles hechos le permite establecer que existen méritos para retener esa responsabilidad penal, máxime cuando hemos resaltado las siguientes inconsistencias: Contradicción en cuanto a la edad en que ocurre el hecho, a los 7, 8 ó 13 años, pues no hay un referente temporal específico. Que el certificado médico establece himen complaciente, por lo que no hay certeza de que fue abusada ni indicios que den al traste con el abuso incestuoso; que lo que procedía era una sentencia absolutoria, por la incoherencia y el

carácter fantasioso de las pruebas, resultando estas insuficientes; que la corte se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; por lo que hizo referencia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones y la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, que define lo que es la motivación.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*

resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, no solo transcribe los razonamientos externados por el tribunal de juicio sobre forma en que valoró las pruebas, sino que desarrolla a partir de su numeral 9 las razones por las cuales estimó que la sentencia de primer grado se estructuró de manera correcta y con apego a los lineamientos de la sana crítica racional en lo que respecta a la valoración probatoria, determinando con certeza la existencia de la calificación adoptada.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

4.5. En ese contexto, la corte observó lo referente al vicio denunciado de que no había un referente temporal específico, aspecto

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

que fue contestado al señalar que la menor de edad manifestó que su padre, el hoy imputado [redacted] comenzó a manosearla por diferente parte de su cuerpo desde que ella tenía 7 años, procediendo a penetrarla con su pene vaginalmente después de los 13 años; por consiguiente, no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado.

4.6. Por otro lado, en cuanto al reclamo del recurrente de que existe un carácter fantasioso en las pruebas, ya que no se pudo demostrar la violación sexual, por tener la menor himen complaciente; la Corte *a qua* determinó que hubo una correcta valoración de todas las pruebas y razonó en torno a lo alegado, que: *aun cuando la menor de edad ha presentado clínicamente tener un himen flexive [sic], distensible y elástico, mal llamado de forma común como himen complaciente, dado a que permite el paso del miembro viril masculino sin romperse, el mismo no invalida el sostenimiento de relación sexual, la cual, en este caso fue efectuada en contra de su voluntad; criterio hartamente debatido por las diversas instancias judiciales, y en la cual se sostiene un criterio pacífico de que válidamente se puede realizar el sostenimiento de relación sexual con penetración, sin que este necesariamente se rompa, tal y como ha ocurrido en la especie.*

4.7. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta

Sede de Casación, que la Corte *a qua* ponderó dicha queja al manifestar lo siguiente: *la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta*. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del

pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc

Exp. 197-13-02894
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, núm. 84, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15 Cucama, La Romana), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de acción penal formulada por la Lcda. Maren E. Ruiz, Defensora Pública y el Lcdo. Johan Manuel Medina Polanco, aspirante a Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, rechazando la misma en cuanto al fondo por improcedente, infundada y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de Abril del 2016, por la Lcda.* [redacted]*., Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra sentencia No. 53-2015, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas causadas con la interposición del recurso, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tratarse de un imputado asistido por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 53-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que tipifican y sancionan el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-[redacted]-SRES-01565 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, acoja en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00762, de fecha 2 de diciembre de 2016, notificada en fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado ante la corte de apelación, dictando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor del imputado* [redacted] *o, en su defecto, declarar la a absolución en virtud de que los medios probatorios resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, además, dichas pruebas no fueron corroboradas por un testigo y esto las convierten en pruebas insuficientes para dictar una sanción penal. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de diciembre de 2016, en virtud de que la Corte a qua ha hecho motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra legitimada y apegada al debido proceso de ley. Segundo: Rechazar la solicitud de planteamiento incidental de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas en razón de que si bien es cierto todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible conforme lo establecen los artículos 148 al 152 del Código Procesal Penal, y que la incertidumbre que genera la situación ante la ley es ser solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar resultando razonable según las circunstancias del caso, que dicho retardo pueda estar válidamente justificado conforme lo establece el precedente TC/0994/18.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Art. 426 "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de Orden Legal". (Respecto a los artículos 8, 44 y 148 de la normativa Procesal Penal y 69.2 de La Constitución Dominicana). [sic]*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] al momento de iniciarse a conocer la audiencia ante la corte de apelación, la defensora de ese entonces solicitó la extinción de la acción penal, debido a que en fecha primero (01) del mes de julio del año 2016, depositamos un escrito ante dicha corte de apelación solicitando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de proceso, pero resulta que la corte rechazó nuestro pedimento en la página 4, 5 y 6 de dicha sentencia bajo el fundamento en síntesis de que el imputado colaboró con el retardo del proceso sin justificar la corte cuáles fueron la circunstancia que dieron lugar a que imputado retardara el proceso, ya que el imputado nunca faltó a sus audiencias y nunca fue declarado en rebeldía y en el expediente se evidencia que el mismo no provocó el retardo del proceso, que apelar es un derecho, no es una circunstancia para provocar retardo del proceso, que apelar no significa un retardo del proceso, que la corte señala que la extinción no es algo absoluto y por tanto deciden rechazar dicha solicitud, la corte no tiene razón, debido a que el imputado ni ha retardo el proceso, ni la corte demostró que el mismo tenía esa intención, apelar es un derecho, por lo que la honorable Suprema debe revisar este medio y acoger nuestra extinción, máxime que el caso va para 13 años, que si no hubiese sido por el imputado el caso estuviera durmiendo, que era el deber de la corte notificar a las partes y nunca lo hizo, por lo que procede en toda su parte la declaratoria de extinción de la acción penal dicho proceso. […] Art. 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Independientemente que lo que procede es la extinción por duración máxima del proceso, no podemos dejar de citar el fondo del mismo, ya que la corte en este aspecto dictó una sentencia infundada en base a pruebas totalmente documentales, ya que el testigo que depuso fue aportado por la defensa, no por el ministerio público, lo único que aportó el ministerio público, fueron tres pruebas documentales, el de registro de persona, el acta de arresto y el certificado del Inacif, violentando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de oralidad y contradicción, debido que es los testigos que le dan vida a las pruebas documentales y que al día de hoy sigue en vigencia la resolución 3869, resolución que establece bien claro que lo medios de pruebas deben ser acreditado por un testigo idóneo, que para que se pueda cumplir con el principio de contradicción es necesario que el testigo que levantó dichas actas, que esto afecta todos los principio rectores del juicio penal, ya que la corte dictó una sentencia en base a pruebas totalmente documentales. Que incluso la honorable corte no tuvo en cuenta en lo más mínimo de lo manifestado por el testigo presentado a descargo, es decir que se condenó a un imputado a una sanción de cinco años con pruebas documentales, que no fueron autenticada y que el testigo que declaro fue el aportado por el imputado, que hay una falta de corroboración de esas actas, que los hechos no fueron recreado por los agentes que participaron en dicho arresto, por lo que la corte al igual que el tribunal de primer claro, filetearon las disposiciones contemplada en la resolución 3869 y las disposiciones penales vigentes, que aunque el código en cierta manera suple las disposiciones de la resolución, esto no significa que deba condenarse a una persona con pruebas que no pueden ser corroboradas, que una cosa es que esa acta sea incorporada al juicio y otra cosa es que le otorgue valor probatorio como tal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] si bien es cierto que la nueva normativa procesal establece un plazo para la duración del proceso, extendido por la ley 10-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, no es menos cierto, que la aplicación del mismo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se está conociendo un recurso, del propio imputado solicitante. Que, del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, el recurso e incidentes planteados. Que no se ha dado por establecido que la defensa del solicitante no haya contribuido a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica Nemo Auditur turpitudimem allegans, es decir que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta. Que, conociendo la inevitable mora judicial existente en los tribunales, razón fundamental para que los aplazamientos tengan lugar con intervalos de tiempo visiblemente superiores a los que sería deseable; y vistas las cosas de ese modo, procede rechazar la solicitud de extinción del imputado [redacted] por improcedente, frustratoria y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder al examen del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente [redacted], es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, formulado por el recurrente en su recurso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, el 21 de diciembre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres (3) años y seis (6) meses para concluir el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese contexto e íntimamente vinculado con la disposición transcrita en línea anterior, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, cuestión que debe ser superada, como sería la denominada matematización del derecho, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa[1].

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa que garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-1170 del 31 de octubre de 2024.

4.6. Es oportuno destacar que en el complejo mundo procesal, como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; así también como lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[2].

4.7. Llegado a este punto, cabe destacar que existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente; por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el

[2] Ibídem, p. 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

- En fecha 21 de diciembre de 2012, se le impuso prisión preventiva al imputado [redacted] mediante resolución núm. 197-1MC01575-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal del Distrito Judicial de la Romana.

- En fecha 11 de febrero de 2013, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en donde resultó un auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 109-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, en contra de [redacted], acusado de tráfico de sustancia controladas por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

- En fecha 27 de marzo de 2013, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 10 de octubre de 2013, a las 9:00 a. m.

- En fecha 10 de octubre de 2013, a petición del Ministerio Público, se aplazó a los fines de citar a los testigos de la fiscalía y que se dicte orden de arresto y conducencia en contra de los testigos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, en ese sentido se procedió a fijar dicho proceso para el día 26 de marzo de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 26 de marzo de 2014, a petición del Ministerio Público, y sin objeción de la contra parte, se aplazó para el día 4 de junio de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra de los testigos debidamente citados y en cuanto a los testigos no citados ordenó su citación.

•En fecha 4 de junio de 2014, se aplazó a los fines de que el fiscal titular estuviera presente, fijando audiencia para el día 31 de julio de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 31 de julio de 2014, a solicitud de la parte imputada, sin objeción del Ministerio Público, se aplazó para el día 5 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m., dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra del testigo a descargo [redacted], y citando al testigo a cargo [redacted] y con ello se dejando sin efecto la orden de arresto y conducencia que pesa en contra de este.

•En fecha 5 de marzo de 2015, se aplazó para el día 27 de mayo de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de ejecutar orden de arresto y conducencia en contra del testigo a cargo [redacted], reiterando orden de arresto y conducencia en contra de los demás testigos del proceso.

• En fecha 27 de mayo de 2015, el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el día 18 de junio de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). Siendo posible dicha lectura el día 8 de julio de 2015.

•En fecha 17 de mayo de 2016, mediante el auto núm. 334-2016-TAUT-00694, la Corte a qua declaró admisible el recurso de apelación

interpuesto por el imputado y fijó la audiencia para el 5 de julio de 2016, la cual se suspendió para el 2 de agosto de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de citar al imputado en su último domicilio y en su defecto en la puerta del tribunal.

•El 2 de agosto de 2016, la corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de que sea citado el imputado.

•El 20 de septiembre de 2016 la corte conoció el recurso y se reservó el fallo para el día 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 23 de febrero de 2025, la secretaria de la corte notificó a la defensa del imputado [redacted], la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

• El 21 de marzo de 2025, el imputado [redacted], a través de su defensa, depositó ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 13 de mayo de 2025, la secretaria de la corte notificó al imputado [redacted], quien se encuentra en libertad, la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

4.9. En efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, sin perjuicio de que el proceso, desde su inicio al pronunciamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación, transcurrió casi dentro del plazo legalmente establecido, a propósito de la solicitud de declaratoria de extinción por duración máxima del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por la defensa ante dicha alzada, donde se motivó de manera correcta, ya que las suspensiones provocadas por el imputado incidieron en el retardo del proceso por aproximadamente nueve (9) meses y al momento de la solicitud (1 de julio de 2016) habían transcurrido tres (3) años y seis (6) meses y diez (10) días; no obstante lo anterior, advierte esta Sede Casacional una acción de índole administrativa y de orden interno atribuible a la secretaría del tribunal, que fue la paralización del proceso de modo injustificado, al haberse realizado la notificación de la sentencia dictada por la corte de apelación al imputado recurrente [redacted] aproximadamente ocho (8) años después de su lectura; todo lo cual revela con claridad meridiana que, el proceso se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, que no puede ser en modo alguno atribuido exclusivamente al imputado, pues las actuaciones de los servidores internos del sistema de justicia provocaron el estancamiento del proceso de modo exponencial.

4.10. Es en ese contexto que, esta Segunda Sala procederá a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de comprobar que en el caso se produjeron actuaciones realizadas por los actores internos del sistema de justicia en el transcurrir del proceso, que se erigieron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestas y pronunciadas demoras procesales injustificadas e irracionales que denotan negligencias morosas que indefectiblemente conducen a la declaratoria de extinción del proceso.

4.11. Y es que, siguiendo el criterio fijado por la doctrina jurisprudencial, *cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal*[3], como efectivamente se hará en el caso.

4.12. Así las cosas, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por la corte de apelación luego de haber transcurrido aproximadamente ocho (8) años, con lo cual evidentemente se retardó el proceso de manera injustificada; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar

[3] Ibídem, p. 21.

la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que era de tres (3) años y seis (6) meses para tramitación de recursos conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, sin necesidad de referirnos a los restantes medios del recurso de casación que nos ocupa.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, resulta pertinente eximir el pago de las costas en virtud de la decisión que se adopta.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Declara la extinción de la acción penal seguida contra [redacted], por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00041
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

s/n, cerca de la iglesia Asamblea de Dios, sector El Barrio, municipio y provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00062, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **Segundo:** Condena al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00062, de fecha 9 de agosto de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01360, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación promovido por la parte imputada, a la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 días del mes de abril del año 2024, mediante el medio que estamos planteando en dicho recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda visualizar en cuanto a la decisión dictada por dicho tribunal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], Yéssica [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 24 de abril de 2024, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta evaluación de los hechos y las pruebas, que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos del imputado, de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación, falta de motivos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Del estudio del medio que se examina, se infiere que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al violentar el derecho de defensa, toda vez que no ponderó los medios establecidos en el recurso de apelación, en los cuales se invocó la falta de motivación respecto a la calificación jurídica, falta de estatuir y error en la determinación de los hechos porque el tribunal *a quo* obvió el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza en los medios probatorios (artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 24 del Código Procesal Penal).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. Con relación a lo argüido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala verifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

> *[…] Luego de analizada la decisión recurrida, así como las pruebas sometidas al debate ante el tribunal a quo, esta Corte constata que dicho tribunal al declarar la culpabilidad y condenar al imputado recurrente por los hechos retenidos en su contra, dio por establecido: "Que el imputado [redacted], es el autor de propinarle a [redacted]: Que el día que contábamos a quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el imputado [redacted], siendo las (05:30 p.m.) de la tarde mientras este perseguía un mencionado Wander, porque este penetrara a la residencia [redacted] y le sustrajo varios tenis y prendas de vestir, sacó su arma de reglamento (pistola) marca Taurus, modelo PT92, calibre 9 mm, serie TCUS3787, le hizo un disparo a Wandery alcanzó al hoy occiso, [redacted], que se encontraba comiendo en su residencia, siendo impactado en la boca, causándole heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cara a nivel de maxilar inferior [redacted] salida, siendo el mecanismo de muerte insuficiencia respiratoria por fractura de cartílago tiroides y tráqueas en su tercio superior, según el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 25/04/2019 a las 2:50 p.m.". Verificándose, además, en la decisión recurrida, que esta se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta en las pruebas sometidas al contradictorio en juicio, entre las cuales se encuentran el testimonio de la señora [redacted] (a) Yary, sobre la cual de sus declaraciones el tribunal de primer grado consigna que con relación al testimonio de ésta debemos establecer que estamos ante un testigo ocular, en razón de que ella se encontraba en la casa al momento de que el señor [redacted] realizara el disparo que le quitara la vida al señor [redacted], estableció lo siguiente se encontraba en el lugar en que acontecieron los hechos, que por el parentesco que la une a el occiso tuvo información al instante de los hechos ocurridos, por lo tanto no es extraño a los mismos. Las pruebas testimoniales, así como las demás pruebas debatidas en juicio, contrario argumento, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que fueron precisas, coherentes y directamente entrelazadas con las circunstancias y condiciones de la ocurrencia del hecho, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En el caso que nos ocupa, el tribunal se encuentra en condición de realizar la inferencia de que los hechos llevados a cabo por él no se contraen con la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haberse probado la no intención de darle muerte al hoy occiso, toda vez que los testimonios aportados a este plenario dan cuenta de que este hecho se produce sin la intención, elemento fundamental para determinar la calificación jurídica dada a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el ministerio público, es por lo que el tribunal en sus atribuciones procede a variar esta calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 631-2016, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana por la de violación al artículo 319 del Código Penal dominicano. Estableciendo también que el imputado estaba repeliendo una agresión de un ciudadano a quien le daba seguimiento y el disparo le segó la vida a una persona distinta, el hoy occiso* [redacted]*, en tanto queda evidenciado con pruebas lícitas y suficientes que existió la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos. En cuanto a la falta de estatuir por no haberle dado respuesta a las conclusiones de la defensa, las cuales se verifica en la sentencia atacada estaban dirigidas a que se declarara no culpable ni responsable al imputado* [redacted] *y que sea descargado de toda responsabilidad penal; resulta claro que de manera implícita se le haya respondido al haberse decidido en el tribunal por una de las salidas posibles desprendidas del juicio, absolución o condena, decantándose el tribunal por la condena luego de la valoración del quantum probatorio aportado y discutido en juicio* [*sic*].

3.3. Sobre la insuficiencia en la fundamentación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

3.4. En ese sentido, esta Sala ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas por el imputado, hoy recurrente, en su memorial de agravios, en cuanto a la errónea valoración probatoria, errada determinación de los hechos y equivocada calificación jurídica, así como la falta de motivación de la decisión, no se limitó únicamente a transcribir las razones del tribunal de primera instancia, sino que dicha dependencia judicial en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios y

[1] [redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

3.5. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada, se verificó que la testigo presencial y pareja sentimental de la víctima, [redacted], de manera precisa expuso las circunstancias en que aconteció el hecho, estableciendo que mientras su esposo se encontraba en su residencia dándole de comer al hijo de ambos con la puerta abierta, el imputado (policía) mientras perseguía a un ladrón, realizó tres disparos dirigidos hacia el presunto delincuente y uno de ellos alcanzó al agraviado con entrada en cara a nivel de maxilar inferior [redacted] salida; que este testimonio encontró sustento y corroboración en el relato del señor Manuel Antonio Ramírez, quien vivía al frente del lugar del acto antijuridico y vio lo sucedido; que además la versión de los testigos fue refrendada por las pruebas documentales y periciales.

3.6. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; pues la prueba producida en el juicio resultó suficiente para configurar la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 del Código Penal dominicano, por haberse demostrado que no actuó de forma intencional.

3.7. En ese tenor, respecto a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad;[3] conforme aconteció en el caso que se examina que se le dio una correcta calificación jurídica a los hechos, misma que es favorable al encartado, ya que el delito se tipificó como homicidio involuntario; y el imputado como miembro de la Policía Nacional debía tomar las precauciones requeridas al momento de ejercer sus funciones mientras realizaba la persecución, debiendo manipular de manera adecuada su arma de reglamento.

3.8. Respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa, es de lugar establecer que el referido derecho es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[4]

3.9. En ese orden de ideas, y conforme a las consideraciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ante las diferentes instancias por las que ha estado apoderado el presente proceso, pudiendo objetar, presentar alegatos que entendiera pertinente, sus medios, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, en un juicio oral, que salvaguardó el principio de contradicción.

[4] Corte IDH. Caso [redacted] Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Como se ha visto, en el presente caso, verifica esta Segunda Sala que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Quedando evidenciado que la Corte *a qua* efectuó una correcta evaluación de los motivos de apelación conforme a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvaguardándose así el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, preceptuado en los apartados 69.3 de la Constitución y 14 de la norma procesal citada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1486-2022-EPEN-00261
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2024,* [redacted] *, a través de su defensa técnica,* [redacted] *,* [redacted] *de la República; en contra la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido a la señora* [redacted] *, por presunta violación a los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Ramona Aracelis Amarante Torres; por no haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo; y, en consecuencia, se confirma la decisión atacada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora* [redacted] *, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, remitir una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, conforme las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia penal núm. 397-2024-SPEN-00003, de fecha 23 de enero de

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, en el aspecto penal declaró a la imputada [redacted], culpable de violar el artículo 306 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le impuso un (1) año de prisión, suspendida en su totalidad, mientras que en el aspecto civil la condenó a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la imputada, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01712, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de forma siguiente: *Acoger en todas sus partes los vicios denunciados en el cuerpo del presente memorial de casación, de igual forma, las conclusiones vertidas en el cuerpo del mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, expediente núm. 1486-2022-EPEN-00261, de fecha 24 de octubre de 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los vicio procesales y constitucionales denunciado en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que, si no ha de acogerse esta Suprema Corte de Justicia a nuestras conclusiones principales, que por su propio imperio tenga a bien y en el hipotético y remoto caso de que dicha sentencia ha de ser casada con envío, a los fines de que se celebre un nuevo juicio donde se garanticen los derecho procesales y constitucionales y el debido proceso de ley. Cuarto:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Condenar a la parte recurrida, señora [redacted] *al pago de las costas procesales con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, desestimado en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2024 SSENL-00037 de fecha 24 de octubre del 2024, dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia antes mencionada, que sea condenado al pago de las costas la señora* [redacted] *a favor y en provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, quienes la han avanzado en su totalidad bajo reserva de ser necesario. [sic]*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua*

determinó los motivos de hecho y de derecho que llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada; fueron observadas las reglas y fundamentos del debido proceso y no se infiere ningún agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de valoración de las pruebas audiovisuales, ofertada al proceso, en su justa dimensión, despreciando por parte de los tribunales a quo, los establecido en los artículos 44 Constitución dominicana,*

> *artículos 26, 166, 167, 140 y 192, del Código Procesal Penal dominicano, como también violación al principio de legalidad.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción en la indicada sentencia, con desprecio a la norma relativa al debido proceso de ley.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de normas vigentes por inobservancia a la misma. [sic]*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *A que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no valoró en su justa dimensión el contenido de la sentencia recurrida, (la del primer grado), en especial en lo que respeta a la valoración de las pruebas ofertada por la parte hoy recurrida, en especial las pruebas audiovisual correspondiente a la prueba material, un DC-R, color blanco, conteniendo tres videos en lo que lo que se ve a una persona que llega en un carro blanco y se produce una conversación entre dos personas del sexo femenino, pero se ha olvidado al honorable magistrado de que el acreditar esa pruebas, viciada, debió percatarse la forma en que fue introducida dicha pruebas para que la misma pudiese ser valorada y acreditada por el juzgador, pero la misma fue acreditada con todas las violaciones procesales vigente, ahora bien, hacemos mención de forma detallada, como lo ha dicho el Ministerio Público cómo llegó dicha prueba material al proceso: A que mediante acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 31/5/2023, a la 12:22 p. m., horas, expresa: […]Por lo que se ha de determinar en la presente acusación de que dicha prueba, ha sido obtenida de forma mostrenca, ya que la misma no cumple con la rienda del debido proceso de ley, en franca violación a los artículos 44 Constitución dominicana, 26, 166, 167, 140 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

192, del Código Procesal Penal dominicano, los cuales expresan los siguientes […] 2) Atendido: A que como pruebas a valorar por el juzgador, presentado por el Ministerio Público, y de la cual se establece la sentencia condenatoria, objeto del presente memorial de casación son la siguientes: a).-Testimoniales; b).-Documentales; c).-Material; de las cuales se extraen los siguientes, en especial la testimoniales, a que los honorables magistradas han hecho una mala apreciación y valoración de los hechos y la contradicción que prevalece en dicha sentencia penal, logrando dejar así a desnuda la sentencia dada y huérfana de motivo, en razón que lo que han hechos los honorables magistradas de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi has sido transcribir textualmente de forma igualatoria la sentencia del primer grado, motivo por los cuales persiste las mismas violaciones procesales denunciada por la parte hoy recurrente señora: [redacted]*, por tal motivo le estamos dando en cabeza del presente recurso ambas sentencia, para que esa forma esa honorable Suprema Corte de Justicia se dé cuenta de lo que existió, en la sentencia dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha sido una transcripción de la misma, despreciando los vicios procesales y constitucionales, denunciado en el cuerpo del presente recurso, ya que para los honorable magistrado no existe lo que se llama garantía procesal ni mucho menos debido proceso de ley, frente a la legalidad de las pruebas ofertadas al proceso llevada por las partes, que integran este proceso. Atendido: A que dice el tribunal en su sentencia al momento de valorar los testimonios de las señoras:* [redacted] *y* [redacted] *Río Morán, lo llevan a establecer que la parte imputada se*

presenta a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndoles que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigos aportada por la parte imputada cuando dijo en el plenario que la imputada le había invitado a ir a un lugar que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba, evidentemente que si para tomar la sentencia dada por el tribunal, meno cierto seria de que esos medios de pruebas debieron estar corroborado con otros medios de pruebas, para fundamentar tal sentencia: Nótense la discordancia de los testigos ofertados, de que las mismas no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y que el tribunal solo se esmeró en tal declaraciones y en las pruebas audiovisuales, para emitir sentencia condenatoria, pero se le olvidados a la honorable magistradas de que para la validez de sus declaraciones de un testigos, ha de cumplir con los siguientes requisitos a saber: La validez, eficacia, coherencia y concordancia, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido con los testigos ofertados, ya que los mismos no cumplen con dichas característica, para que sus versiones o sus declaraciones sean tomada en cuenta. 3) Atendido: A que el Tribunal a quo, entra en contradicción en su decisión en razón de que aplica erróneamente normas Procesal a la imputada señora: [redacted], la cual fue Juzgada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por presunta violación al artículo 306, del Código Penal, y que por vía de consecuencia la honorable corte varía la calificación por los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal dominicano, por lo que el virtud de los

> *expresado en el artículo 321 del CPP. Que dice: Variación de la calificación en audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva variación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al era sobre el particular y prepare su imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Atendido: A que en caso de la especie la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no observo ni previo a la imputada de los expresado en el artículo ante mencionado, por lo que se conoció un proceso al vapor ya que desvirtuaron las honorables magistradas de lo que se llama debido proceso de ley y garantía procesales […][sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *Esta alzada procederá a contestar los tres medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, apreciando la corte, que la misma ha invocado que en la sentencia recurrida existe falta de motivo en la valoración de las pruebas, contradicción manifiesta e ilogicidad, fundamentándose, en que el tribunal a quo deja sin recoger pruebas que fueron presentadas y solo valoró los testimonios de Ramona Aracelis Almonte y [redacted] Río Morán para establecer la responsabilidad penal de la imputada; estableciendo la corte, que no lleva razón la parte recurrente, en sus alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la*

conforman hemos podido constatar que en la decisión impugnada el tribunal a quo, hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, ya que tomó en cuenta el testimonio de los testigos, a cargo como a descargo para dictar su decisión, decimos esto, porque en la página (5) de ocho (8) en el apartado 2 de la referida sentencia, dijo de manera motivada lo siguiente: "Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de [redacted] y [redacted] nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba"; o sea, que el testimonio dado por la señora [redacted], testigo a descargo de la imputada, corroboró los testimonios dados por la testigo y víctima [redacted] y la testigo [redacted]; quedando de manifiesto con esto que el tribunal a quo, ponderó las pruebas testimoniales a cargo como a descargo; razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimado con todas sus consecuencias legales. Cabe destacar, que la parte recurrente además, ha manifestado en su instancia de apelación que el tribunal a quo, ha hecho una mala aplicación del derecho, ya que valoró la prueba consistente en un CD-R, color blanco, no obstante haber sido introducido sin observancia de las normas vigente, descrito en los artículos 139, 140, 26, 166 y 167 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal; estableciendo la corte, que dicho alegato carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo, no fundamento su decisión en el referido CD-R, sino en las pruebas testimoniales presentadas por la parte imputada y querellante; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces no valoraron en su justa dimensión el contenido de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la valoración de la prueba audiovisual ofertada por la parte recurrida, correspondiente a un CD-R, color blanco, contentivo de 3 videos, prueba que no debió acreditarse por haber sido introducida en violación a las normas procesales vigentes, por llegar al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto.

4.2. Frente a la denuncia elevada por la recurrente la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a desestimar el indicado vicio bajo el fundamento de que pudo percibir en la sentencia primigenia que la prueba aludida no fue utilizada para retener la responsabilidad penal de la imputada, sino que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria se sustentó únicamente en las pruebas testimoniales de descargo como de cargo presentadas tanto por la propia imputada como por la querellante, respectivamente; de ahí que los alegatos sobre la prueba audiovisual carezcan de pertinencia; por consiguiente, al estar debidamente sustentado el aspecto ahora analizado, se desestima el planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Arguye la recurrente en su segundo medio de casación que en cuanto al alegato de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* se limitó a transcribir textualmente la sentencia de primer grado, por lo que persisten las mismas violaciones denunciadas, en el sentido de que de las pruebas analizadas, documentales, testimoniales y materiales no establecieron con certeza la materialización de los supuestos hechos y en específico los testimonios debieron estar corroborados con otros medios de pruebas, ya que estos no cumplen con las características necesarias para que sus versiones o sus declaraciones sean tomadas en cuenta.

4.4. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realizó, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.5. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición o transcripción, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.6. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el medio de apelación planteado por la actual recurrente relacionado con la valoración incorrecta de las pruebas, especialmente la testimonial, ya que desde su óptica no fue corroborada con otras pruebas, en razón de pudieron verificar que la prueba fue valorada de forma correcta, donde los testimonios ofrecidos por la propia víctima [redacted] así como por las testigos [redacted] (a cargo) y [redacted] (a descargo) le merecieron fiabilidad por ser coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.7. En esa tesitura la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones de las referidas testigos se extrajo: *Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente el testimonio de* [redacted] *y* [redacted] *nos llevan a establecer que la parte imputada se presentó a la residencia de la parte querellante y procede a vociferarle palabras amenazantes, diciéndole que si tenía que matarla, pues la mataba, cuestión de hecho que fue corroborada por la propia testigo aportada por la parte imputada, cuando dijo en el plenario que la imputada la habría invitado a ir a un lugar y que una vez allí la parte imputada y la querellante procedieron a vociferarse palabras y que Massiel, la imputada, le dijo a la hoy querellante que la mataba*[1]. [*sic*]

4.8. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de

[1] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, Pág. 9.

que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4].

4.10. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los que resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.11. Continuando con el análisis del recurso de casación, la recurrente plantea en su tercer medio la inobservancia por parte de los

[4] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

juzgadores del artículo 321 del Código Procesal Penal, debido a que no se realizó la correspondiente advertencia a la imputada ante la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 306, 367 y 371 del Código Penal por el artículo 306 del mismo código.

4.12. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[5] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede

[5] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 2034-2020-EPEN-00513
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata; y Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2023, dictó absolución a favor de Gioacchino Salvatore Acquita, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de las acusaciones de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 1, 3 y 7 literal e, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 20 párrafo de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en perjuicio del Estado dominicano. Ordenando el

levantamiento de toda medida de coerción que pesaba contra ellos y la devolución de los objetos incautados a las personas que les fueron ocupados, conforme a las actas de registros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01275, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y sus representantes, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea acogida la casación procurada por nosotros, representados por los Lcdos.* [redacted], [redacted], *procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional*

del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, como representantes el órgano acusador del estado dominicano y la sociedad, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025; en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente y que pueden evidenciar en el propio recurso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Gioacchino Salvatore Acquita, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, el Ministerio Público ha recurrido en casación la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual está alegando violaciones de derechos fundamentales y de defensas materiales que le corresponderían verter, en un recurso a la parte de la defensa, la cual no está siendo casa de ello. El Ministerio Público en su recurso ha establecido que la corte ha obrado mal dando su decisión a lo cual nosotros establecemos y le decimos a esta Suprema Corte de Justicia que no es así, toda vez que esta corte de apelación a salvaguardado, al igual que lo hizo el primer colegiado de la jurisdicción de puerto plata, todas y cada una de las, vamos a decir que milimétricamente, la conjunción de pruebas tanto en hecho como en derecho, pudiendo concluir que no había ninguna responsabilidad penal de parte de mi representado, ni de ninguno de los representados que estaban en el proceso. Es por eso que vamos a concluir de la manera siguiente. Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable corte tenga a bien, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que ha hecho el Ministerio Público, el recurso de casación que ha el depositado Ministerio Público, respecto a la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 sobre el expediente 2034-2020-EPEN-00513 y que tenga a bien ratificar en todas sus partes, el descargo que ha dado de igual manera la Corte de Apelación de Puerto Plata, que las costas sean compensadas y que las medidas de coerción que ya fueron levantadas, sigan de igual manera levantadas y que se ordene la devolución de todos los objetos que le fueron encanutados a cada uno de los procesados en el presente proceso.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a todas las conclusiones de la colega honorable.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana sobre las garantías debido proceso y tutela judicial efectivas, violación a los artículos 64 y 305 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 166, 172 y 192 del Código Procesal Penal y al principio la legalidad probatoria).* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva 69 de la Constitución y artículos 64 y 305 de Código Procesal Penal e Inobservancia a Resolución núm. 1732-2005 regula la tramitación de citaciones judiciales en la jurisdicción penal,*

emitida por esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada […] *fue dictada en franca vulneración del debido proceso, al haber conocido el recurso de apelación sin la comparecencia de los imputados* […], *quienes no fueron debidamente citados, no se les notificó en sus personas, como conta en la resolución, para que este ejerza su defensa material, y aun así la corte violentando el debido proceso se aboca a conocer el recurso, a pesar del ministerio público haberse opuesto y ejerció los recursos de impugnación en audiencia. Como es evidente, mediante la misma argumentación de la corte* […], *el recurso de apelación se conoció sin la presencia de los imputados* […], *violentándose la defensa material,* […]. *Esto implica que los imputados tienen derecho no solo a contar con abogado, sino también a participar personalmente en las audiencias, a ser oído, a formular alegaciones, contradecir los argumentos de la contraparte, y en general, a influir activamente en el desarrollo del proceso.* […], *el Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se agoten mecanismos correspondientes, para asegurar la presencia de los imputados en el conocimiento del recurso, advirtiendo que constituiría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la no presencia de los mismos en el proceso, cuestión* […] *rechazada por los honorable jueces de las cortes, ordenando el conocimiento del recurso. Agravando el vicio que padece la sentencia, en las mismas consideraciones, la corte estima que la defensa técnica renuncia de la comparecencia del imputado, como si se tratara de una prerrogativa de los abogados decidir del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la corte de apelación incurrió en una grave violación a este principio, al conocer y fallar un recurso de apelación.* […], *la corte de apelación violó el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *legalidad procesal, el derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, los recurrentes arguyen, en esencia, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal y al principio de la legalidad probatoria.* […] *la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses* […], *emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto, diferente seria si la orden que habilita al DICAT no existiera previamente.* […]. *El Ministerio Público ataca en apelación, que el tribunal de primera instancia, crea requisitos extras, que no están en el artículo 192 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual ya hemos señalado que lo que exige que el ministerio público, representando el jus puniendi, tenga una autorización judicial para violentar la privacidad de los datos y el secreto de las telecomunicaciones, protegido legalmente en esta orden, cuestión que el tribunal inobservó y mal aplicó dicha norma legal,* […]. […] *manifiestamente incorrecta, pues la norma obliga que se requiere que exista una autorización judicial para el peritaje, esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización*

> *judicial* […], *un día antes de la ejecución de los peritajes. El espíritu de la norma exige la existencia previa y válida de una autorización judicial, no que esta deba necesariamente incorporarse materialmente, bajo nulidad, en el texto del informe pericial, sino que sea verificable dentro del expediente procesal, como en el caso de la especie. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde, errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente,* […]. *En consecuencia, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.* […] *La autorización judicial fue emitida el 9 de octubre de 2020 y fue aportada debidamente al proceso,* […]*; sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación invalidaron dicha prueba con base en una mera sospecha subjetiva, al asumir — sin ningún elemento objetivo — que la ejecución del peritaje ocurrió fuera del marco temporal de la orden judicial, a pesar de que la autorización constaba en el expediente y la autorización es previa al peritaje.* […].

2.4. En su tercer medio de casación, los recurrentes reclaman, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 23 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, y 89 del Código Procesal Penal, y falta de motivación suficiente y error de derecho. La corte no comprendió el primer medio* […], *el cual consistió en que el tribunal de primer grado, con la idea de justificar la mala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación del artículo 192 del Código Procesal Penal, mod. por la 10-15, también argumenta que en la orden fue solicitada y autorizada a un fiscal distinto a la remisión del oficio e informe del peritaje, violando en consecuencia ambos tribunales, el principio de unidad del Ministerio Público. […] *ambos tribunales yerran en la interpretación que realizan al establecer que el oficio de solicitud de peritaje se hace a nombre del magistrado* [redacted] *y quién estaba apoderada mediante la autorización judicial fue la licenciada* [redacted] *en su condición de procuradora fiscal, y utilizar tal circunstancia para intentar motivar su mala interpretación, ignorando que el caso de la especie, se trabajó en coordinación de dos unidades de investigaciones de la Fiscalía de Puerto Plata, la Unidad de Delitos Sexuales y trata de personas donde está adscrita la magistrada* [redacted] *y donde nace el caso, y que se auxilia del experto en evidencias electrónicas, de la unidad de investigación de delitos electrónicos, el magistrado* [redacted]*, por eso es que la orden traer el nombre de la titular del caso, pero en comunión, representando siempre al ministerio público, quien remite al DICAT, es el fiscal experto en evidencia electrónica* [redacted]*, cuestión malinterpretada por los tribunales. Establecemos esto, porque primero el tribunal de primera instancia comete el error de desconocer el principio de unidad en las actuaciones del Ministerio Público como bien lo apuntala el artículo 23 de la ley 133-11 Organiza del Ministerio Público, y el artículo 89 del código procesal penal, prerrogativas legales, donde establecen que los fiscales son un sólo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia, en calidad de investigador y ser ejecutada esa autorización o acción procesal por cualquier Ministerio Público con calidad para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ejercer las funciones, y en el caso en concreto los magistrados* [redacted] *y* [redacted]*, ambos tienen la calidad habilitante como Procurador fiscales de la carrera del Ministerio Público, para realizar las solicitudes que entiendan pertinentes para esclarecer un hecho punible y su consecuente vinculación con los imputados y solicitar a las entidades correspondientes la ejecución de la orden que autoriza la extracción de información u otra actuación procesal. Actuando siempre representando al Ministerio Público. En consecuencia, la corte violenta al ignorar que el tribunal de juicio inobservó el artículo 89 del Código Procesal Penal.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

> […] ***17.-*** *En cuanto a los referidos medios invocados, advierte esta Corte que en el presente caso, no se vislumbra la violación al artículo 23 de la Ley 133-11, sobre el principio de unidad de funciones toda vez que, pues en la especie, lo que el tribunal de juicio pudo advertir al momento del examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, es que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizó al Ministerio Público mediante la Autorización Judicial No. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9/10/2020, a que los teléfonos celulares ocupados tanto a los imputados del proceso al momento de su detención y*

registro como también a las menores de edad, fueran puestos a disposición del Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología de la Policía Nacional DICAT, para que estos, como organismo estatal habilitante, procedieran a la extracción de los datos contenidos en los referidos teléfonos; sin embargo, los Informes Periciales Forenses Nos. 541-2020 y 543-2020, de fecha 10/10/2020, realizados por el DICAT, no establecen en virtud de qué orden fueron realizados; es decir no constan que dicha actuación haya sido realizada en función de la autorización judicial emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, lo cual constituye una inobservancia del artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la realización de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos, trasmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente la información relevante para la determinación de un hecho punible se requiere la autorización judicial; por lo tanto, al no contener la referida autorización por el tribunal competente para tales fines, es por tales razones que se violenta la norma legal. ***18.-*** *En esa línea argumentativa, consta que el Informe Pericial Forense No. 541-2020, expedido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, (Dicat), en fecha 10 de octubre del año 2020, establece en los antecedentes que se instrumenta en fecha 9 de octubre del año 2020, a solicitud de [redacted], Procurador Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata; y aunque la parte recurrente establece que los fiscales son un solo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia; sin embargo, el referido Informe Pericial debía*

contener la Autorización Judicial, toda vez que la realización de la interceptación sin que se haga constar la orden de la misma, trae consigo la violación a un derecho constitucional que lo es el derecho a la intimidad de la persona; por lo tanto, esta Corte es de criterio que, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al descartar tales pruebas, en virtud de que admitir las mismas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución Dominicana sobre Derecho a la Intimidad. En ese sentido, advierte esta Corte que en presente caso no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, puesto que el referido tribunal para declarar la absolución de los imputados realizó un análisis y examen conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, motivando en hecho y en derecho su decisión. ***19.-*** *En lo concerniente al Segundo Medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". (Artículo 427.5 Código Procesal Penal Dominicano); sobre el medio propuesto, esta Corte es de criterio que contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de juicio realizó un correcto examen de los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, llegando a la conclusión de que no se presentó un medio probatorio idóneo que demostrara que real y efectivamente los imputados cometieron la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico Ilícito de Migrantes y trata de Personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y trata de personas para fines de Explotación Sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano; y a del imputado [redacted], por resultar ser los elementos de prueba insuficientes, no probada la acusación más allá de duda razonable y no destruida su presunción de inocencia que pesa*

sobre el mismo de supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y complicidad Trata de Personas para fines de explotación sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano, conforme los artículos 14 y 337.1.2del Código Procesal Penal. **20.-** *En esa línea discursiva, advierte esta alzada que las pruebas aportadas no fueron suficientes para sustentar la acusación presentada, pues contrario a lo que establece el recurrente, en cuanto a los teléfonos celulares ocupados a los imputados, con los mismos no se puede determinar la responsabilidad penal de los imputados respecto de los hechos en virtud de que, ciertamente, dichos teléfonos celulares debieron ser debidamente analizados, sin embargo, el informe emitido por el DICAT, el cual establece el análisis de los referidos teléfonos, fue instrumentado en inobservancia al artículo 192 del Código Procesal Penal, puesto que dicho informe no establece la Autorización Judicial dada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Puerto Plata, lo que hace a dicho informe inválido. […]* **22.-** *Advierte la Corte que las pretensiones del recurrente de que se dicte sentencia de convicción basado en pruebas periciales obtenidas en violación del principio de legalidad de la prueba previsto en el ordinal 8) del artículo 69 de la Constitución, que sanciona de nulidad toda prueba obtenida en violación a la ley; y que el legislador ordinario regula en el artículo 167 del Cod. Procesal Penal estableciendo: no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías*

> *del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Por consiguiente el derecho a la intimidad y seguridad derivada del Estado de Derecho, resultan lesionadas cuando para obtener pruebas de convicción se inobservan las formas y condiciones previstas en la ley para extraer información de medios electrónicos, que han de realizarse en estricto apego a lo regulado en el artículo 192 del CPP, y que en el presente caso arroja dudas acerca de su observancia por la autoridad investigadora.* ***23.-*** *En virtud de tales consideraciones, esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de primer grado realizó un examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, demostrando que el órgano acusador no suministró los medios de pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que conforme la acusación presentada por el Ministerio Público y que apoderaron al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de octubre de 2020, los imputados fueron arrestados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por miembros de CESTUR, por el hecho de estar acompañados de dos menores de edad, en el lobby de un hotel de la zona de Puerto Plata, el cual había emitido una alerta a las autoridades por las reservas realizadas por unos extranjeros acompañados de menores de edad.

b. La acusación del Ministerio Público se fundamenta en los hechos siguientes: *Desde el día 15 septiembre del año dos mil veinte (2020), el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin, concertó en asociación de malhechores, vía internet a través de la aplicación móvil WhatsApp, desde su teléfono celular núm.* [redacted]*, con los acusados* [redacted]*, (a) Niky teléfono núm.* [redacted]*,* [redacted] *(a) Amanta teléfono núm.* [redacted] *y* [redacted] *(a) Tití, teléfono núm.* [redacted]*, para la captación de niñas menores de edad y mujeres jóvenes, a quien la asociación le nominada "Carritos Nuevos", dicha captación y reclusión de menores era para prestar servicios sexuales, con el plan de ser trasladadas al complejo turístico "SENATOR Puerto Plata -Hotel Playa Bachata",* [redacted]*, donde el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin reservó cinco (5) habitaciones, cada una para hospedar dos personas adultos, de categoría Superior Front Ocean View" con un costo de US$2,784.86, con fines "de explotación sexual a menores féminas. Los acusados* [redacted]*, (a) Niki,* [redacted] *(a) Amanta y Raydi*

de [redacted] (a) Raydi Titi, de manera individual, pero coordinada en asociación, por las vías telemáticas y de telecomunicaciones, especialmente por la aplicación móvil WhatsApp, procedieron a la captación de las chicas que prestarían los servicios sexuales al acusado [redacted] (a) Cuchurumin y a un acompañante que vendría con él, el señor [redacted]; ofreciéndoles a las chicas una comisión de cien dólares americanos US$100.00 a dichas menores y a las mujeres jóvenes para los servicios sexuales, a las cuales le exigían que manden fotografías sexy, y respecto a las menores de edad, fotos con contenido ilícito sexual infantil […].

c. El 28 de enero de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el auto núm. 1295-2022-SACO-00010, dictó apertura juicio en contra de los imputados.

d. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dicta sentencia de absolución, de datos ofrecidos en el numeral 1.2 de esta decisión, en favor de los imputados; que, al ser recurrida en apelación por los representantes del Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata la confirmó.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto

por el Ministerio Público, el cual argumenta, en síntesis, en su primer medio que la audiencia del recurso de apelación se conoció sin la presencia del imputado, contando la corte con múltiples mecanismos procesales y coercitivos para garantizar la comparecencia de este, violando el derecho de defensa material del imputado, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como imposibilitando que se solicitara las medidas de coerción correspondientes, para asegurar su presencia en la causa, como lo exige el debido proceso, lo que tampoco hizo constar en la sentencia impugnada.

4.3. Sobre lo planteado, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha constatado que la ausencia de los imputados en el conocimiento del recurso de apelación fue un punto de discusión activo en esta etapa, y fue resuelto por la alzada en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2025, en la cual la corte estableció, entre otras cosas, que *la defensa técnica de los coimputados, además indica que los mismos fueron debidamente citados y que por consiguiente ellos renuncian a la presencia de los mismos conforme a criterios jurisprudenciales de esta corte de apelación que en esos casos similares ha procedido a conocer de los recursos de apelación y en ese orden se debe desestimar las conclusiones que formula el Ministerio Público en*

calidad de recurrente.

4.4. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en ese sentido, al establecer que no es necesario la presencia del imputado en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación si ha sido debidamente notificado y máxime como ocurre en este caso, que no fueron recurrentes los imputados incomparecientes. Por cuanto, en la interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, no es como ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación;[1] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada por infundada. Por lo tanto, el derecho de defensa material del imputado no se vio conculcado.

4.5. Dado que, en el segundo y tercer medios de casación propuestos por los recurrentes, se advierte una estrecha similitud, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar

[1] Segundas Sala de la SCJ, sentencia núm. 729 del 31 de julio de 2019.

de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.6. Establecido lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.7. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto. Señalan que la norma requiere que exista una autorización judicial para el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

peritaje, que esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización judicial un día antes de la ejecución de los peritajes. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde a errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente. Precisan que, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.

4.8. En esa misma línea, denuncian la errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 89 del Código Procesal Penal, sobre unidad, jerarquía del Ministerio Público y la legalidad probatoria, por el hecho de que las instancias anteriores, equivocadamente interpretaron que la autorización judicial fue solicitada por un fiscal distinto al que remitió el oficio con el informe del peritaje, lo que supuestamente afectaría la validez del acto. Denuncia, que este razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues contradice el principio de unidad del Ministerio Público, instaurado en el ordenamiento jurídico dominicano, que impide considerar inválida una

actuación por el simple hecho de haber sido realizada por fiscales distintos.

4.9. Con relación a lo denunciado, del examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no fueron suficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados y que de los teléfonos celulares ocupados a los imputados no se puede determinar su responsabilidad penal, por haber sido invalidado en primer grado el informe de fecha 10 de octubre de 2020, instrumentado por el DICAT y el CD que contiene ese informe, solicitado por [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que este documento carece de los datos de la orden judicial que autorizó la interceptación, aparte de que la autorización podía ser solicitada por cualquier fiscal, por ser ellos un solo cuerpo investigativo. Concluyendo, que esta prueba fue realizada sin la debida autorización; por lo tanto, la prueba fue obtenida en violación del principio de legalidad de la prueba y contraria a las estrictas regulaciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que a su vez arroja dudas acerca de la observancia de las reglas por parte de la autoridad

investigadora, a los fines de proteger el derecho constitucional de la intimidad de la persona. Determinando que el tribunal de juicio actuó correctamente al descartar tales pruebas, en virtud de que admitirlas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución dominicana.

4.10. Es preciso acotar que, en la especie, se trata de un proceso por violación a la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde el órgano investigativo para estos delitos es el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), creado mediante el artículo 36 de la indicada ley, como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual según el artículo 37 establece lo siguiente: *Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

4.11. En cuanto a los alegatos planteados, primero, la denuncia o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistencia para investigación se hace ante el organismo creado por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para las investigaciones y sometimientos necesarios cuando ocurran violaciones de esta es el DICAT; segundo, luego el órgano encargado realiza las investigaciones y seguimientos técnicos, que es la etapa en la cual debe solicitar el auxilio judicial si es necesario, para el caso la autorización judicial para la intervención telefónica y por último, la acusación. [3]

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta lógico que la autorización para la intervención a los dispositivos electrónicos se realice con premura de un lugar a otro, a los fines de que sea emitida oportunamente, antes de iniciar la intervención a los equipos de comunicación de los imputados. Sobre esta premisa se precisa de la acción del cuerpo investigativo del Ministerio Público para ejecutar en un corto plazo todas las debidas diligencias, como un órgano unido, realidad que no ignoró la corte, al admitir que la desavenencia no es a causa de que un fiscal solicitó la orden y otro fiscal solicitó el informe por ante el DICAT, sino que los datos de dicha orden no constan en el informe, como autorización para su

[3] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 28 de diciembre de 2020 y SCJ-SS-22-1466, de fecha 30 de noviembre de 2022.

intervención en los datos privados, personales e íntimos de los imputados.

4.13. En lo que respecta a la ilegalidad de las interceptaciones, se ha de apuntar que este tipo de diligencia investigativa ingresa en una delicada esfera que bordea de manera significativa el derecho a la intimidad, denominado por algunos doctrinarios como el derecho a ser dejado en paz.[4] Esta facultad implica una distinción entre aquellos aspectos que atañen la vida pública y privada de las personas, por ende, resultaría perjudicial para el titular del derecho si el Estado poseyera potestad ilimitada sobre la vida privada de las personas, irrespetando la línea divisoria entre ambos contextos. En la legislación dominicana, el empleo de las interceptaciones telefónicas se encuentra sujeto a que se investiguen hechos punibles que impliquen una sanción que supere los cuatro años de privación de libertad o aquellos denominados "asuntos complejos", y su legalidad se encuentra supeditada a que un juez emita una autorización judicial que dé luz verde a la realización de la diligencia investigativa[5] , debiendo el operador jurídico, previo a la emisión de la orden, considerar la legalidad, necesidad, pertinencia de la medida, que sea dentro de una investigación que aún se encuentra en fase inicial de la

[4] sentencia T-787 de 2004 - Corte Constitucional de Colombia,18 de agosto de 2004
[5] Ver artículo 192 del Código Procesal Penal.

comprobación de un crimen o delito,[6] y si el hecho investigado es constitutivo o no de materia de delito.[7] En ese tenor, los recurrentes afirman que la orden judicial para las interceptaciones de los equipos telefónicos fue emitida un día antes por el tribunal competente; lo que verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* dio respuesta a este reparo; sin embargo, a sabiendas que la orden fue emitida con anterioridad, confirma el fundamento del tribunal de juicio, que dichos datos debían de estar suscritos en el informe.

4.14. Ubicado el punto de inflexión de la sentencia recurrida, que los datos de la autorización judicial debían de estar suscrito en el informe del DICAT, al no estarlo, fue declarada como prueba ilícita; en ese mismo contexto, si la intervención autorizada por el órgano jurisdiccional realizada a un aparato en específico se realiza en estricto amparo y cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, lo que se extraiga de ella puede ser utilizado como prueba de cargo o descargo de aquellos que mantengan conversaciones desde el referido teléfono, cuando lo que se persigue es verificar si las fundadas sospechas se corresponden al descubrimiento del ilícito que se investiga, y, de manera

[6] Artículo 8 del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación
[7] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. [redacted]-SSEN-01148, de fecha 30 de septiembre de 2021.

esencial sus responsables.

4.15. Con intenciones pedagógicas, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. Al respecto, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado constitucional de rerecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

4.16. Sobre la legalidad de la prueba, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0134/14 donde establece que: solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que es nula toda prueba obtenida

en violación a la ley.

4.17. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.18. Así, resulta que la ley regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 26, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del imputado.[8]

4.19. En ese mismo orden, el artículo 261 del Código Procesal Penal establece que: *El Ministerio Público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento. Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura.*

4.20. Ciertamente, la violación a la intimidad por la realización de intervenciones a los dispositivos electrónicos de los acusados en el presente proceso, es preciso indicar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC 200/13, de 7 de noviembre de 2016, estableciendo: […] *Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una*

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00689, de fecha 30 de julio de 2021.

autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios; en ese sentido, del estudio del legajo procesal se colige que existe la resolución judicial de interceptación de equipos telefónicos núm. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9 de octubre de 2020, a su vez saneada por el Ministerio Público con el oficio de apoderamiento del DICAT para realizar el requerimiento, adjunto con la referida orden judicial; y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal;[9] por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un falso juicio de ilegalidad.

4.21. En ese orden, la doctrina sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de estas se espera; que, para otro tipo de actuaciones, en especial las que

[9] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 1148, de fecha 16 de octubre de 2019.

desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece.[10]

4.22. En ese sentido, observa esta Segunda Sala que no es correcto obviar los medios de pruebas, por el hecho de que: 1) el nombre del fiscal que solicita la incautación y revisión de los aparatos electrónicos incautados es distinto al nombre del fiscal que firma o está encargado de los Delitos de Alta Tecnología y 2) porque el informe rendido por el DICAT, no describe la orden judicial que autoriza la captación de estos datos, habiendo sido demostrado que la orden judicial fue emitida un día antes de la detención de los imputados y la respectivas incautaciones, y posteriormente fue presentada la carpeta fiscal que comprueba que dicha orden estaba oportunamente ante la institución correspondiente. Que el solo hecho de que se comprobara que estuvo emitida antes de las diligencias procesales es suficiente para que dichas pruebas fueran consideradas lícitas, legalmente obtenidas y valoradas.

4.23. Que, en el juzgado de instrucción la legalidad de la prueba

[10] ARMIJO, [redacted]. Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127 32.

había quedado saneada, incluso revisado los actos del procedimiento para aclarar la duda que dejaba la imprecisión de la falta de los datos de la orden judicial que autorizaba el peritaje a los referidos aparatos electrónicos de comunicación.

4.24. La absolución está sostenida en un tecnicismo procesal, de errores de legalidad de la obtención de la prueba y posteriormente subsanado, tal como fue demostrado por el Ministerio Público en las diferentes instancias, lo que permitió que se procediera a realizar la captación de información por interferencia de aparatos de comunicación dentro del marco de legalidad.

4.25. En ese contexto, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que dicha jurisdicción compuesta de forma diferente, por ser la competente al momento de la ocurrencia de los hechos, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 166, 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a

las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.26. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que se requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Mueses y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.
>
> **Tercero:** Compensa las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00227
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1280

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 91, sector La Guama Arriba, Río Grande, municipio Altamira, provincia

Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe, Puerto Plata), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00178, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. Esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00178 el 26 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *(A) Mingón,*

> *por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico, respectivamente, en perjuicio de la menor de edad, para ese entonces de once (11) años de edad, identificada con las iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada [redacted] (a) Mingón a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con el indicado artículo 331 del Código Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada [redacted] (a) Mingón del pago de costas en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución, 5 de la Ley 277-04 y 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias hechas por la defensa, en base a las consideraciones precedentemente expuestas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01652 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 27 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo declare esta honorable Suprema Corte de Justicia con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia de marras emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de la comprobación de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a) de la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, más subsidiariamente, de no acoger las conclusiones principales sea anulada la misma, la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo colegiado, pero con jueces diferentes o*

composición diferente, a los fines de que puedan ponderar y valorar correctamente los elementos de pruebas ofrecidos al debate en el proceso a favor del ciudadano [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) de la norma procesal vigente.*

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Ilogicidad sobre las contradicciones de las pruebas a cargo. 2. Fundamentos irracionales sobre la calificación jurídica e insuficientes para retener la pena.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba individual y armónica. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta alzada que contrario a lo*

que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada por el ministerio público; toda vez que, en lo concerniente al medio de prueba consistente en la Evaluación Ginecológica de fecha 26/03/2024, hecha por la Dra. [redacted], contrario a lo que aduce el recurrente, no resulta indispensable precisar la fecha exacta del desgarro antiguo y tampoco hace nula la referida prueba, puesto que con los resultados obtenidos en dicho examen es suficiente para comprobar la violación sexual cometida por parte del imputado a la menor de edad [redacted], de 11 años, tal y como se indicara en otra parte de esta decisión. 8.- En lo que respecta a la individualización del imputado, la víctima menor de edad [redacted], de 11 años, al momento de declarar por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad Adolescentes de Edad de Puerto Plata, identificó de manera expresa al acusado, mediante su testimonio. La descripción física que esta proporciona es que el mismo es morenito y bajito, lo que resulta una apreciación subjetiva propia de la menor de 11 años. En ese orden, el hecho de que el imputado actualmente tenga cabello, no excluye la posibilidad de que, al momento de los hechos, se encontrara rasurado o con una apariencia distinta, lo cual podría haber llevado a la menor a interpretarlo como calvo. Por tanto, tales observaciones no generan dudas razonables sobre la identidad del imputado, ya que la identificación principal se basa en el reconocimiento directo realizado por la víctima. […]. 14.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Vicio: 1) Error en la configuración objetiva de la violación sexual arts. 331, 333 CP. 1) Error en la aplicación de la pena; esta Corte es de criterio que en el caso de la especie quedó

configurada la violación al tipo penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03; que contrario a lo que sostiene el recurrente, con los medios de pruebas aportados se pudo determinar que el imputado [redacted], suministró a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., una sustancia para inhalar, sustancia que provocó en la menor de edad una pérdida de conciencia, anulando su capacidad de reacción y defensa, este acto constituye una forma de violencia, aunque no se haya ejercido mediante golpes físicos, ya que representa una agresión directa contra la integridad física de la víctima al dejarla en estado de indefensión, por lo tanto tal conducta configura un acto de constreñimiento y sorpresa, como lo indica la propia víctima al señalar que el imputado apareció de manera repentina. En ese sentido, contrario al argumento aducido por la defensa del imputado, se han verificado todos los elementos constitutivos del delito de violación sexual, al haberse demostrado que el imputado penetró a la víctima mediante el uso de violencia, constreñimiento y amenaza. Esta agresión le causó desgarros, conforme se desprende del certificado médico legal, lo cual confirma que se trató de una relación forzada, sin consentimiento ni cooperación por parte de la menor. En consecuencia, no resulta procedente la pretensión de la defensa de modificar la calificación jurídica de los hechos; en tal sentido desestima el medio invocado, así como las conclusiones vertidas relativas a la modificación de la pena por resultar la misma justa y razonable conforme el tipo penal establecido. [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender no se probaron los elementos constitutivos de la violación sexual, es decir, la penetración; que la corte parece aceptar sin cuestionamiento las pruebas, sin discernir si la evidencia médica, psicológica o testimonial confirma de manera concreta los elementos del delito [como la penetración), tal como lo exige el tipo penal contenido en los artículos 331 y 333 del Código Penal. Que no se probó la violación por lo que la pena debió ser en base al abuso sexual, de dos (2) a cinco (5) años; por lo que sostiene como agravio la emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia, lo cual trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente atado a una condena de doce (12) años privativos de libertad, cuando la prueba no era suficiente, contradictoria y no permitían imponer penas altas fuera de su adecuación.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, brinda motivos suficientes sobre la valoración probatoria precisando que, con respecto a la prueba testimonial no hubo contradicción sustancial en lo narrado; quedando evidenciado que el imputado fue quien le dio a oler una sustancia a la víctima menor de edad, que esta se desmayó y al despertar encontró que estaba violada, por lo que determinó que este fue debidamente identificado y señalado por la menor, además, se advierte que las otras pruebas son coincidente con lo narrado por la menor, descartando en sentido general la existencia de contradicción en las pruebas valoradas por el tribunal de

juicio, lo que le permitió sustentar que quedaron demostrados los elementos constitutivos de la infracción contenida en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se desestima la queja argüida.

3.4. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, observando, en ese contexto, que la calificación jurídica retenida es correcta; por consiguiente, dicha alzada estimó que la pena aplicada de doce (12) años de reclusión mayor es justa y razonable conforme a los artículos retenidos, con lo cual está conteste esta Sala Casacional, ya que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, contempla una sanción de diez (10) a veinte (20) años cuando la violación sexual ha sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, como ocurrió en la especie.

3.5. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, donde quedó demostrado

que no se trató de únicamente de un abuso sexual como argumentaba el recurrente sino también de una violación sexual.

3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.7. Finalmente, el Ministerio Público en sus conclusiones manifestó que se rechace la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento. Sin embargo, dicho planteamiento carece de fundamento ya que no consta en la glosa procesal ni en el acta de audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte imputada haya planteado la referida extinción.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono número [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de* [redacted]*, de la República, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00053 de fecha 21/3/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00053, de fecha 21 de marzo del año 2024, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

PRIMERO: *Declara a la imputada* [redacted], *de generales que constan, culpable del crimen de Robo Siendo Asalariada, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en consecuencia, se condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor en el CCR-Rafey Mujeres de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa; siendo suspensiva en su totalidad dicha pena privativa de libertad, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria durante un (1) año, el último sábado de cada mes, en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Constanza, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Empresa El Toro Motors S.R.L., representada por el señor* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la encartada* [redacted], *por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en sus calidades ya mencionadas, por los daños materiales y morales recibidos por éstos a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada.* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de este*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01362 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de septiembre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de El Toro Import, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de manera subsidiaria o adicional, que sea rechazado también por la falta de interés del recurrente en razón de que no vino a defender su recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 11 de marzo de 2025, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada como alega la recurrente; y además, la pena impuesta de 3 años de reclusión se ajusta al hecho cometido por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de El Toro Auto Import, [redacted]. y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo medio:*** *Ausencia de garantías procesales constitucionales, principio de concentración del juicio (art.339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano y 74. 4 de la Constitución Dominicana).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados, se limita a sostener lo siguiente:

> ***1)*** *Que los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia de la imputada más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución dominicana, así como los artículos 124 y 297 de nuestra normativa procesal penal.* ***2)*** *Que cuando los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenan a la imputada previo considerarla culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica. Y que el artículo 339 del C. P. P establece el criterio para la determinación de la pena que el tribunal tomará en consideración al momento de fijar la sanción penal al justiciable.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en su primer medio de casación, sostiene que se violaron normas procesales y constitucionales esenciales, basado en que el Ministerio Público no presentó elementos de prueba suficientes que probaran la culpabilidad de la imputada, por tanto, se vulneró el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo a cargo* [redacted] *resultaron ser*

> *claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que la imputada fue la persona que cometió robo asalariado (robo agravado), es decir, la sustracción de parte del dinero de los endosos y pago de las matrículas, propiedad de la víctima, la Empresa El Toro Motors, [redacted]. y/o el señor [redacted]; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, el motivo expuesto debe ser rechazado.*

3.3. En función de lo invocado, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima […].

3.4. En el caso de que se trata, del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado por la recurrente, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que los jueces fundamentaron su decisión de manera adecuada, conforme a los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, demostrando con precisión que el estado o presunción de inocencia de la hoy recurrente quedó debidamente destruida; observándose, además que la norma fue correctamente aplicada, sin vulnerar el debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

3.5. En apego a lo anteriormente expuesto, advierte esta Sala Penal que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, salvo en lo que respecta al error material observado en el numeral 8 de su decisión, cuyo contenido figura transcrito por esta Sala Casacional en el punto 3.2, donde se describe a la víctima y testigo a cargo con el nombre de la hoy imputada [redacted], lo cual, a todas luces, resulta un error involuntario, situación que no hace anulable la decisión recurrida, ya que el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo narrado por la víctima [redacted] y por el testigo a cargo [redacted], en su calidad de contador público autorizado; quienes informaron al tribunal que dio lugar a la auditoría en la empresa El Toro Motors, [redacted]., y que se extrajo de ella; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

3.6. La recurrente, en el segundo medio de casación, alega que los jueces están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.

3.7. Sobre lo planteado por la recurrente en el segundo medio de casación, se observa que la Corte *a qua* reflexiono de la siguiente manera:

> *[…] En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación de los artículos 463 y 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta a la encartada de tres (3) años de prisión, no es la sanción máxima establecida en el marco de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal; siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. De igual manera, esta Corte asume la misma posición con relación a las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, por ser la aplicación de las mismas una facultad soberana de los jueces y no una obligación; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento también se desestima.*

3.8. El examen al fallo recurrido pone de manifiesto que, no lleva razón la recurrente, con respecto a la inaplicación de los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en el numeral 9 de dicha decisión; en ese sentido, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

3.9. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde tampoco la recurrente estableció circunstancias atenuantes que pudieran ser tomadas en cuenta; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

3.10. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violaciones constitucionales como alega la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

[2] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles

por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo-Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, pabellón 3, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por La Lcda.* [redacted]*, Abogados Adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues las Juzgadoras del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01371 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00059, leída íntegramente el 22 de mayo del 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2B del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor, se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal y constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resulto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74-4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. artículos 295 y 304 del CPD: 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] la defensa técnica interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] sobre las bases de dos medios recursivos: Primer medio: Errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos. Base legal del medio: Art. 417.5 del CPP; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia cuanto a la pena (art. 417.2 CPP) […]En la especie, el tribunal de primer grado tergiverso el contenido de las pruebas para justificar su sentencia, dando por sentado que el recurrente y la persona del video son la misma persona, estableciendo que tenían las mismas características físicas; incurriendo en error porque en esta prueba audiovisual se advierte que no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video y ultima al occiso. Bajo esa premisa, era deber de la corte a qua analizar todos estos puntos y dar razones propias sobre si se hizo una aplicación correcta de las reglas de valoración, situación que no concurrió en la decisión emitida por esta. Si esta honorable sala examina las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuestas dadas por la Corte a qua a nuestra instancia recursiva, observara que solo se trata de fórmulas genéricas y de copiar textualmente las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis en derecho de lo cuestionado […] Según advertirá esta sala, la corte a qua se limita a dar una fórmula genérica como respuesta, dejando esta sentencia huérfana de razones, sin poder extraer el criterio de la alzada y procediendo a copiar de forma textual los testimonios y llenar esta sentencia de doctrinas, sin dar una motivación conforme exigen los parámetros legales y constitucionales para legitimar una decisión jurisdiccional. Con respecto al segundo medio desarrollado, dirigido a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, los señalamientos de nuestro medio iban encaminados a que la corte verificara que la sentencia del primer grado tenía falencias de motivación en el plano fáctico ya que no podía advertirse como el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas en sede de juicio. No había forma de concluir que el señor [redacted] [redacted] [redacted] había cometido homicidio voluntario pues no se pudo probar un motivo y las pruebas aportadas no resultaban suficientes para probar la acusación. A esto se suma que, el tribunal sentenciador al momento de fijar la cuantía de la pena solo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339.1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, donde ninguna de las pruebas pudo romper con la presunción de inocencia de la parte imputada. La Corte a qua para responder a este medio es mucho más escueta que con el primero […] Lo antes expuesto constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo sostenido en el recurso, las pruebas fueron examinadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia, mismas que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. […] Advierte esta sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que en la sentencia impugnada, las juezas a quo no valoraron de manera conjunta y correcta las pruebas presentadas, y que no existen elementos suficientes que comprometan la responsabilidad penal del hoy recurrente, pues se trata en la especie de los testigos, [redacted], testigo presencial del hecho, [redacted], quien afirma haber visto al imputado a través de un video y [redacted], agente investigador, declaraciones que constan en la sentencia objeto del recurso […] Como logra apreciarse al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado concatenó correctamente las pruebas incorporadas al debate, por la parte acusadora, logrando a través de las pruebas construir un relato lógico, llegando así a la verdad procesal y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a quo, respecto a los testimonios, tanto presencial como referencial, los mismos han sido coherentes y precisos, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que los testimonios reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; y c) Persistencia en la incriminación. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal a quo respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado. […] Para dar solución a los alegatos planteados por el recurrente en su segundo medio, debemos remitirnos al apartado de "valoración de las pruebas", apartado en el que se encuentran las consideraciones del tribunal sobre las declaraciones individuales de los testigos desahogados y las pruebas documentales y audiovisual incorporadas al debate, con las que posteriormente, tras el análisis conjunto y armónico de las mismas, determina la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], es decir, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra sólidamente fundamentada en cuanto a la determinación de la participación penal del imputado recurrente. Al examinar detenidamente tanto el contenido de dicha sentencia como los hechos que en ella se describen, así como las pruebas presentadas por el órgano acusador durante el proceso, se advierte con claridad que las juzgadoras de primera instancia realizaron una valoración objetiva, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que la conducta del imputado se corresponde con los hechos endilgados, y que su responsabilidad penal ha sido establecida de manera inequívoca. Por tanto, este tribunal concluye que ha sido desvirtuada, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que constitucional y legalmente ampara al imputado, conforme a los principios del debido proceso y la sana crítica. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal a quo ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, respecto a las motivaciones dadas por las juzgadoras de primera instancia, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constar en el dispositivo de esta decisión. En consecuencia, este tribunal de alzada entiende que este último medio debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente [redacted], alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque no analizó la denuncia relativa a que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, dando por sentado que este y la persona del video son las mismas, por tener las mismas características físicas, lo cual es un error, pues en dicha prueba no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video ultimando a la víctima; sin embargo, ante esta queja, la alzada se limitó a ofrecer fórmulas genéricas, a copiar textualmente los testimonios, las motivaciones de la sentencia de primer grado y llenar esta sentencia de doctrinas. Con lo cual, dejó su decisión huérfana de razones.

4.2. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* fue muy escueta, cuando trató de responder, primero, lo concerniente a que la decisión de juicio tenía falencias de motivación en el plano fáctico, ya que no podía advertirse cómo el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales resultaron ser insuficientes para probar la acusación; y segundo, que, el *a quo* al momento de fijar la cuantía de la pena sólo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción.

4.3. Además, señala el recurrente, que lo antes expuesto constituye una limitante a su derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo,* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.

4.4. De entrada, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar[1].

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a la queja planteada, la alzada

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho (como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 285 de fecha 30 de abril de 2021).

ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente [redacted], constituían vicios de la sentencia de juicio, básicamente lo relativo a la valoración probatoria, y con ello el *quantum* de la pena que le fuera impuesta.

4.6. Se explica, que aun cuando el recurrente alega ante esta Sala que denunció la tergiversación del contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, sin embargo, lo apreciado en el fallo impugnado es su inconformidad con la valoración realizada a las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted], [redacted], y el agente policial [redacted], que, a decir del impugnante, ese ejercicio valorativo fue incompleto, genérico y contradictorio, porque esas pruebas eran insuficientes, se contradecían entre sí y no fueron debidamente corroboradas; de igual forma, criticó en dicha sede de apelación, lo relativo a la aplicación de la pena, pues para este, la condena de 15 años que le fue impuesta, era ilegítima porque no existían pruebas que destruyeran su presunción de inocencia ni que lo individualizaran en la escena del crimen, cuestionando así, la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena.

4.7. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecían de asidero jurídico, válidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, de manera puntual las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos, [redacted] y [redacted], quienes presenciaron el momento exacto cuando el imputado recurrente [redacted] le propinó un disparo al ciudadano [redacted] con un arma de fabricación casera tipo chilena, lo cual le provocó la muerte, según se extrajo de las actas de levantamiento de cadáver de fecha 25 de febrero de 2024 y la copia del informe de autopsia judicial núm. SD-A-0195-2024, de fecha 25 de febrero de 2024; todo ello, previo a suscitarse una discusión entre ambos en el colmado propiedad del testigo [redacted], donde se encontraban tomando bebidas alcohólicas, y producto de que la víctima le derramó una cerveza encina al encartado, se generó el evento.

4.8. Afirmaciones que fueron corroboradas por el testigo [redacted], quien en calidad agente de la policía, no solo fue informado del evento ilícito perpetrado en perjuicio de [redacted], sino que además, recibió de manos del testigo [redacted], un (1) CD marca Verbatim de color gris con línea plateada, el cual contenía imágenes y videos de la cámara que estaba en el colmado, y donde se pudo apreciar cuando el imputado saca un arma de fuego y le realiza un disparo a [redacted]; entrega que se hizo constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante acta de entrega voluntaria de objetos fecha 30 de julio de 2024. Sumado a ello, quedó comprobado que el arma que llevaba el imputado y que utilizó para ultimar a [redacted], la portaba de manera ilegal, pues este no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, según Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. DRCPyTA-CERT-1232-2024, de fecha 11 de junio de 2024.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, resulta claro, que prueba audiovisual, no fue tergiversada como alega el impugnante, pues esta fue correctamente valorada de cara a la comprobación de los hechos denunciados y extraído de las declaraciones testimoniales; así lo razanó el tribunal de juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, cuando señaló que en esos videos e imágenes:

> *Se puede observar un colmado con varias entradas y salidas, iluminado a pesar de la noche, donde hay varias personas compartiendo. Asimismo, se observar el momento exacto en donde la víctima corre al colmado, cae dentro de este e inmediatamente una persona que llega al colmado le dispara. El tribunal no tiene duda alguna de que la persona que se aprecia en los videos analizados es el imputado [redacted], pues éste comparte las mismas características físicas que han podido ser observadas por nosotros en audiencia; además de que todos los testigos que tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos, los señores [redacted] y [redacted], han coincidido en reconocer en audiencia al imputado como la misma persona que observaron en su momento en el hecho, y este último posteriormente en los videos, indicando además que vieron a este imputado tener una discusión con la víctima y luego dispararle al hoy occiso*[3].

4.11. Por tanto, no quedó duda de la participación activa y directa

[3] Fundamento Jurídico núm. 29, página 20 de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

que tuvo [redacted] en la comisión de los hechos; la cual se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio sometido por la parte acusadora, especialmente con la prueba testimonial que se corroboraba con los demás elementos de pruebas documentales, periciales y audiovisuales.

4.12. En lo que respecta a la pena aplicada al recurrente [redacted], la misma, además de fijarse como consecuencia del ilícito probado, y estar dentro del rango de la normativa de cara al ilícito retenido, resultó sustentada con argumentos correctos que justifican su aplicación, lo propio de su ratificación por parte de la Corte *a qua*, pues dicha instancia tras validar su pertinencia para con lo que se juzgó, concluyó que el tribunal de juicio impuso una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, básicamente en los numerales 1, 5 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.13. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión se plasmaron las razones por las cuales ratificó la pena endilgada al imputado recurrente [redacted], en tanto, la misma se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.14. Si bien es cierto que la alzada, en su decisión, adopta motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esas consideraciones las extrajo en aras de demostrarle al entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.15. Alega, además, que la Corte *a qua*, tras rechazarle su recurso de apelación, limitó su derecho a recurrir; pero, debe saber el recurrente, que el hecho de que sus pretensiones impugnativas no prosperaran ante la alzada, luego de que esa instancia jurisdiccional comprobara que en el tribunal de juicio se aplicó correctamente el derecho, no significa que su derecho a recurrir se haya restringido o limitado, puesto que, precisamente la decisión aquí cuestionada se dictó como consecuencia de que dicho impugnante ejerció válidamente su recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia condenatoria aunque sus alegatos fueron desestimados por carecer de asidero jurídico.

4.16. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que: "[…] en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental ─contenida en el artículo 69.9 de la Constitución─ en modo alguno quiere decir que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos", como al efecto ha sucedido en el presente caso.

4.17. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por

[4] TC, Sentencia núm. TC/0015/25 del 14 de marzo de 2025, Sentencia núm. TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, y Sentencia núm. TC/0649/25, del 19 de agosto de 2025.

imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado por infundado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5280866-6, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], a través de su defensora técnica, Licda. [redacted], defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00199 de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, y ordenó el decomiso de la prueba material presentada en ocasión del presente proceso consistente en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, color negro y plateado, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma, a favor del Estado dominicano.

1..3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00833 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 17 de junio de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y tener a bien dictar sentencia directa en base a las comprobaciones de hecho y de derecho en la decisión recurrida, teniendo a bien pronunciar la absolución del señor* [redacted]*, por las pruebas ser insuficientes y no sustentar condena, por tanto, por vía de consecuencia, sea casada la medida de coerción y ordenada su inmediata puesta en libertad. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto a la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no ha podido probar la inocencia del señor* [redacted]*. Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2025, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, por tratarse de una violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto es sumamente grave; de ahí que la pena impuesta se corresponde con los hechos cometidos, pues la corte ha aplicado correctamente la ley; y además, los medios invocados por el recurrente no se configuran en la especie, razones que se imponen para que el recurso de casación sea desestimado por esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada., por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 del Código Procesal Penal) y, por falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, artículo 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] La corte incurrió en una falta de motivación de la decisión recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo y así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo establecido por los testigos en sus declaraciones. Contrario a lo establecido por la corte podemos ver que en el caso en cuestión no existe elementos de pruebas contra del imputado, a que cuando vemos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público los mismos no rompen la presunción de inocencia que exige la norma en el proceso acusatorio, más aún cuando la prueba que supuestamente vincula de manera directa al imputado es la audiovisual, ante esta prueba la corte, al igual que el tribunal de fondo, obvia lo establecido por la defensa con respecto a esta prueba audiovisual la cual hace referencia uno de los testigo, donde según él ve nuestro asistido y establecen que ciertamente es el imputado quien se ve en el video, pero si vemos en dicho video de las dos personas que se ven pasar por las calles no tienen rasgos parecidos a los del imputado; pero, mucho menos se ve nadie penetrar a dicha torre, a que de igual forma el tribunal de fondo establece que se observa una jeepeta color blanco en donde supuestamente se marchan del lugar a los que nos preguntamos cómo vincula el tribunal de fondo la jeepeta con el imputado, la matrícula no está a su nombre, no le fue ocupada y no hubo un testigo ante el plenario que estableciera que dicho vehículo pertenece a nuestro representado. Más aun cuando el propio informe sobre los videos recolectados establece que a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesar de los acercamientos y cortes realizados, no es posible establecer, con certeza, los rasgos de las personas que se visualizan por la mala calidad de los mismos. Así lo hace de igual forma para vincular el imputado con el arma de fuego con la utilizada en la escena del crimen. Se trataba de un arma ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Respecto de las declaraciones de los testigos precedentemente transcritos, el tribunal a-quo manifestó en su valoración en conjunto, lo siguiente: "Cuando esta instancia colegiada analiza los testimonios rendidos por el señor [redacted] y por los agentes policiales [redacted] y [redacted], aprecia sinceridad en sus relatos, toda vez que cada uno de éstos le ofrece en detalles al tribunal, de una forma clara y precisa lo que pudieron apreciar a través de sus sentidos en los momentos posteriores a la ocurrencia del hecho violento donde perdió la vida la víctima, ya que el primero de éstos fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y los dos últimos atendieron al llamado que se hiciera a los fines de que en su calidad de agentes del orden se presentaran a la escena del crimen, los cuales hicieron los levantamientos de los videos captados por las cámaras de seguridad y de evidencias que pernoctaban en la escena".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Página 19, ordinal 28 de la sentencia recurrida). [...] Se advierte que el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] resultan ser testimonios de tipo referencial respecto del señalamiento que hacen sobre el imputado como la persona que le quitó la vida al occiso [redacted], esto así, porque lograron identificarlo por medio de los videos de seguridad levantados en la escena del crimen. Por esto, debe ser analizada esta referencia de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de testimonio. [...] En adición a lo anterior, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia sobre el testimonio referencial ha establecido lo siguiente: "cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia (...). "[1] [Sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia]. Sobre este criterio, es necesario indicar que es aplicable en tanto la referencia cumpla con los requisitos pertinentes ya señalados. [...] El tribunal a-quo tras la valoración de los testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], determinaron que sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, ya que el ministerio público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó otras pruebas de gran persuasión que permitieron corroborar esta referencia que externaron los testigos, como fueron la prueba pericial consistente en informe técnico de video, así como el análisis forense balístico, las cuales fueron determinantes para confirmar la participación del imputado en la muerte del joven [redacted]. [...] Al respecto, el tribunal de juicio valoró la prueba pericial consistente en informe técnico de video estableciendo: "Al efecto, cuando la institución mencionada procede al análisis detenido de los videos captados por las cámaras de seguridad de las inmediaciones del lugar donde aconteció el suceso, emitió en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el informe técnico de video (...) De acuerdo a este informe, los videos muestran en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. (...) Del examen detenido del quinto archivo de video, esta instancia colegiada ha logrado apreciar ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al que no es posible identificarle el rostro porque lo tiene tapado. Sin embargo, el segundo de éstos que se desplaza caminando por la acera próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contextura física normal (ni muy flaco, ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente en el juicio". (Página 21 y 22, ordinal 33, 34, 37 y 38 de la sentencia recurrida). [...] Tal como indicó el testigo [redacted], al hoy recurrente le fue ocupada de manera ilegal el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas. Esta prueba material fue remitida a la Policía Científica para comparación balística, emitiendo el análisis forense balístico. El tribunal a-quo fundamentó al respecto estableció las siguientes consideraciones: "Así mismo esta pericia arrojó que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia con la letra g, lo que se traduce en que tanto el casquillo como el proyectil mencionados que fueron colectados en la escena donde resultó muerta la víctima en este caso, los cuales fueron expulsados por la pistola marca Hungary Fegque le fue ocupada al imputado como se advierte del acta de registro de personas levantada. Esta pericia balística ha resultado más que contundente para el esclarecimiento de estos hechos toda vez que, a pesar de que el proyectil marcado como evidencia con la letra c) el cual fue colectado por los agentes de la policía científica se encontraba mutilado tal y como éstos lo hicieron constar en el acta de inspección técnico policial y que a su vez lo reiteran el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que se le ocupó al imputado en otras circunstancias violentas en horas de la madrugada, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza de la víctima, todo lo cual constituye un indicio sólido y robusto que vincula al imputado con el hecho violento que en la especie le atribuye la parte acusadora. (...) Es preciso destacar que de conformidad con la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), el arma de fuego envuelta en estos hechos identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad del arma en cuestión. Y no solo esto, sino que de acuerdo a la certificación núm. DRCA-CERT-0811-2022 emitida en esa misma fecha por el indicado ministerio, el imputado identificado con el pasaporte núm. SA5280866 no se encuentra registrado en la base de datos de dicha institución como titular de una licencia para el porte o la tenencia de un arma de fuego, con esto queda comprobada la ilegalidad en el porte del arma de fuego en cuestión de parte del imputado, quien no presentó ninguna documentación que avale dicho porte al momento en que la misma le fue ocupada. [...] Del examen antes realizado, el tribunal a-quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilustrativas, audiovisuales y materiales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que el señor [redacted], en asociación de malhechores cometió el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de [redacted]. [...] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted] [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, procede el examen de aquellos fundamentos del vicio invocado en casación, consistente en sentencia manifiestamente infundada, los cuales critican, de manera directa, la sentencia objeto de casación, sin reexaminar los motivos expuestos en grado de apelación contra la decisión del tribunal de juicio, los cuales fueron transcrito por el recurrente en el presente recurso.

4.2.1. El recurrente cuestiona la actuación de la jurisdicción de apelación, sobre la base de que incurrió en falta de motivación, al limitarse a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo, así como la mención de normas jurídicas; sin realizar una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo expresado por los testigos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.2. Alude, además, que no ha sido destruida la presunción de inocencia, que los testigos a cargo aportados al proceso son referenciales, y las pruebas documentales solo son certificantes y no lo vinculan, de manera directa, con la comisión de los hechos; que contrario a lo apreciado por el tribunal de juicio, él no tiene rasgos parecidos a las personas que figuran en la prueba audiovisual ni ha sido observado que entrara al lugar donde ocurrió el hecho ni vinculado con el vehículo que se visualiza en el video, o con el arma de fuego incorporada como prueba material, la cual es ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.

4.2.3. En la especie, es evidente que los reproches del recurrente, contra el acto jurisdiccional impugnado, tienen como punto central la motivación de la decisión, entendiéndose por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1] En ese sentido, la fundamentación de las decisiones judiciales ha sido considerada como un requisito esencial para la satisfacción del derecho

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1472, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la tutela judicial efectiva, el cual no puede limitarse al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[2]

4.2.4. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción de apelación pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa alzada, al validar los fundamentos externados por el tribunal de primer grado, lo que realizó fue un análisis de su pertinencia y legalidad, siendo así debidamente contestadas las críticas de la parte apelante, ya que existe una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, quedando así establecido que no existen reproches contra la actividad probatoria debido a que las pruebas testimoniales permitieron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, puesto que, el testigo [redacted] fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y aun cuando se ha pretendido desmeritar las

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de se trata de testigos referenciales, estos constituyen un elemento de prueba válida que puede arrojar datos que pueden ser de interés para el esclarecimiento del proceso, logrando estos señalar al imputado [redacted] como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], por los videos de seguridad levantados en la escena del crimen.

4.2.5. La Corte *a qua* comprobó el grado de certeza de la prueba testimonial y la corroboración de estas con los demás elementos de pruebas documentales, audiovisuales, periciales y materiales incorporados al proceso, los cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho juzgado, señalando el informe técnico de video que *en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. [...].*

4.2.6. Los jueces del tribunal de juicio, mediante el examen detenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del quinto archivo de video, expresaron que apreciaron ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al cual no es posible identificarle el rostro porque lo tenía tapado; sin embargo, el segundo de éstos que se desplazaba caminando por la acera, próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una contextura física normal (ni muy flaco ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente ante el tribunal de juicio.

4.2.7. En consonancia con lo declarado por el agente [redacted], al imputado [redacted], al momento de su detención durante la comisión de otro acto ilícito, le fue ocupada, de manera ilegal, el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas, siendo esta prueba material remitida a la Policía Científica para comparación balística y obteniendo como resultado del análisis forense balístico, *que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectados en la escena del crimen de la víctima [redacted], *coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma anteriormente descrita*. De ahí que la Corte *a qua* determinara que esa pericia balística resultó contundente para el esclarecimiento de los hechos, aun cuando ha sido criticado por el recurrente que el proyectil marcado como evidencia c), se encontraba mutilado, ya que según consta en el acta de inspección técnico policial, lo cual fue reiterado por el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que le fue ocupada al hoy recurrente en otras circunstancias violentas, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza del hoy occiso [redacted].

4.2.8. Con relación al arma de fuego ocupada al recurrente fue establecido, mediante la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, que el arma de fuego envuelta en estos hechos, identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad de la misma.

4.2.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.10. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sin incurrir en el vicio denunciado en casación.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2018-EPRI-00186
Rc. [redacted] e Intertrade Group, [redacted].
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; e Intertrade Group, [redacted]., con RNC núm. 1-31-02665-6, domicilio social [redacted], tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, en contra de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones siguientes: a)* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada; b) Lcda.* [redacted]*, abogada del imputado y de la parte tercera civilmente demandada; c)* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *S.R.L., representada por el señor [redacted], acusador privado constituido en accionante civil; d) Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del acusador privado constituido en accionante civil; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha 20 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación al artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) mes de prisión. Asimismo, le condenó civil, conjunta y solidariamente con la razón social Intertrade Group, S.R.L., al pago de: 1. Indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución íntegra del importe del Cheque núm. 000280, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$3,194,000.00), del Banco Dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del Progreso, a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de razón social [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01361 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Intertrade Group, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar como bueno y válido el recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la resolución administrativa núm. 502-01-2025-SRES-00100 de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala y, en consecuencia, ordene la absolución de* [redacted] *y la razón social Intertrade Group. Tercero: En caso de no acoger la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica, y en especial para que el tribunal permita las garantías que establecen la Constitución de la República en lo que respecta al debido proceso y al derecho de defensa. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a la conclusión inicial, en caso de no ordenar la celebración de un nuevo juicio, tenga a bien suspender la pena a imponer al señor* [redacted].

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la Razón social [redacted], [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado toda vez que la decisión impugnada no adolece los vicios enunciados por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. la tercera sala de la corte de apelación incurrió en un error al declarar inadmisible el recurso de apelación, violentando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal (…).* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Desarrollo del primer medio: ATENDIDO: A que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, fue notificada a la parte recurrente en fecha jueves doce (12) de diciembre del 2024 por lo que el plazo empezó a correr a partir del día viernes trece (13) de diciembre, en diciembre fueron declarados no laborales para el poder judicial, siendo días no laborables 14, 15, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29. 30, 31 de diciembre del 2024, y 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 18, 19 y 21 de enero del 2025; fueron días hábiles 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de diciembre 2024, y 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 22 enero del 2025, evidentemente el último día plazo fue el veintidós (22) que por tratarse de un plazo franco, el último día no se cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir que el recurrente podía depositar su recurso hasta el día veintitrés (23). ATENDIDO: A que no establece la Corte como llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura integra de dicha sentencia. ATENDIDO: A Que, si se toma como inicio del cómputo del plazo de veinte días hábiles, la fecha de la lectura de la sentencia 11 de diciembre, el día de vencimiento del plazo debió ser veinte (20) de enero, por tratarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *de un plazo franco el último día no se cuenta, por lo que el plazo vencía el veintiuno (21) de Enero del 2025 que resultó ser día feriado, por lo Que la parte recurrente tenía hasta el día veintidós (22) para depositar su recurso. Desarrollo del segundo medio: ATENDIDO: A que el debido proceso es el conjunto de garantías que tiene toda persona, para defender sus derechos ante la justicia, el mismo es fundamental para garantizar la equidad en cualquier procedimiento judicial. ATENDIDO: A que una de esas garantías es el derecho a recurrir que tiene toda persona que no ha sido afectada por una decisión judicial; esta garantía, vale decir de Índole constitucional, fue vulnerada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. ATENDIDO: A que la Corte con su Resolución administrativa produjo un agravio al recurrente, al no permitir que se conociera el recurso de apelación, que fue interpuesto en tiempo hábil, y confirmar una sentencia condenatoria en contra del recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la resolución, es decir, el once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de los abogados de las partes, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación por las partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible para su entrega. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la sentencia a las siguientes partes: A) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte acusadora privada; B) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la Lcda. [redacted], abogada del imputado y de la razón social tercera civilmente demandada. En base a lo anterior, la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, interpuso recurso de apelación, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo antes se colige, que la Lcda. Doris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *[redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo el día de la entrega de la decisión, sino que tenía que tomar en cuenta para interponer el recurso, la fecha de la lectura integra de la resolución, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, doce (12) del mes de diciembre, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, debía ser interpuesto con fecha límite el veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), y no un (01) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, básicamente el artículo 143 del Código Procesal Penal, e inobservó el debido proceso de ley al declarar inadmisible el recurso de apelación que estos habían interpuesto, limitando su derecho a recurrir.

4.3. Y es que, según los impugnantes, la sentencia dada por el tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2024, por lo que el plazo empezó a correr a partir del 13 de diciembre; en cuyo mes, el Poder Judicial declaró varios días no laborales, por tanto, este tenía hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su recurso de apelación, pues el último día era el 22 del indicado mes y año, pero por tratarse de un plazo franco de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, podía depositar su recurso hasta el día 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.4. Explican los impugnantes, que, si se toma como inicio del cómputo del plazo, la fecha de la lectura de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, el vencimiento debió ser el 20 de enero de 2025, pero, por tratarse de un plazo franco donde el último día no se cuenta, el plazo vencía el 21 de enero de 2025 que resultó ser día feriado, por tanto, este tenía hasta el 22 para depositar su recurso. Además, la Corte *a qua* no establece cómo llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura íntegra.

4.5. Previo a examinar la queja nodal de los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted], se hace necesario aclarar que en sus argumentos, estos presentan dos escenarios procesales a tomar en cuenta para el cómputo del plazo para el depósito del recurso de apelación; el primero, lo sitúan con la fecha de notificación de la sentencia de juicio - 12 de diciembre de 2024 -, donde alegan que tenían hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su instancia recursiva; mientras que el segundo escenario, a diferencia del primero, lo resaltan con la fecha de la lectura de la sentencia de juicio -11 de diciembre de 2024-, sosteniendo que el 22 de enero de 2025 era la última fecha para presentar su recurso de apelación. En ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

escenarios, los recurrentes justifican la admisión de su recurso de apelación en que, alegadamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal estamos ante un plazo franco.

4.6. Ahora bien, no obstante la distinción que hacen los casacionistas en sus argumentos, puede advertir esta Sala del estudio del fallo impugnado, que dicha Sede, previo a declarar inadmisible el recurso de apelación de los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., no tomó en cuenta la notificación realizada por secretaría, sino que tomó como referencia para hacer el cómputo del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia de juicio, es decir, el 11 de diciembre de 2024, y una vez los recurrentes depositaron su recurso en fecha 22 de enero de 2025, según la alzada, el mismo era inadmisible por estar fuera del plazo legamente establecido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.7. Con relación a que el plazo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal es franco, vale indicar que esta normativa dispone que:

> *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

4.8. Resulta claro, que, a los efectos de la indicada normativa, "solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos-", ahora, si bien la normativa procesal penal vigente en el artículo señalado o algunas de sus disposiciones legales no contemplaba la aplicación de plazos francos, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha establecido que: *Según el texto copiado anteriormente, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco[1], esto así porque tampoco se cuenta el día que se notifica la sentencia o *dies ad quem*.

4.9. Aclarada la cuestión anterior, pasamos a examinar las quejas planteadas en el escrito de casación. En ese tenor, tal y como se dijo al inicio, los recurrentes refieren que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil tomando como base la notificación que le fuera realizada en fecha 12 de diciembre de 2024, no así la fecha de la lectura íntegra de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, *máxime*, cuando la Corte *a qua* no estableció cómo llegó a la certeza de que esa decisión fue entregada a las partes el mismo día de su lectura íntegra.

4.10. En torno a la queja expuesta por los recurrentes, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal–, el

[1] TC, Sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.11. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, dispone:

> *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente:

> *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.13. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución[2].

4.14. En efecto, tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, es decir, el día 11 de diciembre

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 136, del 19 de mayo de 2014; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00152 del 30 de marzo de 2021, reiteradas en la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0979 de fecha 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de 2024, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 22 de enero de 2025 habría resultado extemporáneo. Criterio al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se inscribe por las siguientes razones.

4.15. Resulta, que del examen de los documentos que conforman el expediente, advertimos que, ***primero***, estamos ante un caso de acción penal privada, lo que supone que la parte acusadora es privada, no pública – ausencia del Ministerio Público-; ***segundo***, tanto la indicada parte acusadora, como la parte imputada, en las personas de sus representantes legales, fueron convocados para el día 11 de diciembre de 2024, fecha fijada para la lectura de la sentencia de juicio; ***tercero***, en la indicada fecha, se llamó a todas las partes convocadas, las cuales no estaban presentes, procediendo el tribunal, en cumplimiento del mandato de ley, a dar lectura a su decisión, tal y como se reflejó en el "Acta de lectura íntegra y notificación", levantada al efecto, dejándose por establecido que la decisión estaba disponible para las partes y sus abogados, valiendo notificación al tenor de la ley; ***cuarto***, al observar la parte *in fine* de la sentencia de juicio dictada por la Cuarta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, se estableció que la misma fue firmada digitalmente, en fecha 11 de diciembre de 2024, tanto por el juez unipersonal que conoció la causa, magistrado Franny Ml. [redacted], como por la secretaria [redacted], quien no solo certificó la firma del juez, sino que dio fe de la disponibilidad de la decisión; y ***quinto***, de conformidad con las constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la defensa de la parte imputada y al abogado de la parte acusadora privada, realizadas el 12 de diciembre de 2024, no cabe dudas de que la sentencia estuvo lista para su entrega el 11 de diciembre de 2024, fecha que fue fijada su lectura.

4.16. Ya lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, y es lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

podemos comprobar partiendo de los aspectos precisados en el párrafo anterior.

4.17. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza, pues lleva razón la Corte *a qua*, al declarar inadmisible el recurso de apelación, tomando en consideración la fecha de la mencionada acta de lectura (11 de diciembre de 2024) como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, al verificarse su interposición el día 22 de enero de 2025, lo que supone que no estaba en tiempo hábil.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] e Intertrade Group, [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a las costas civiles, omite estatuir sobre estas por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Fra/Vc

Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 31, [redacted], municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, el 23 de abril de 2024, mediante la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2, del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión, en perjuicio de [redacted].

1.3. En audiencia del 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01707, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, en esas atenciones acoger de igual forma las conclusiones vertidas en este, también, declarar las costas de oficio, toda vez que, el ciudadano ha estado representado por la oficina nacional de defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1507-2024-SSEN-00201, de fecha 24 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya a sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in-voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra la sentencia penal de marras, al no tener los motivos suficientes y pertinentes del medio analizado, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso y la Constitución dominicana.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 5 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, que puntualizamos a dicha corte las contradicciones que existieran en las declaraciones de la víctima y del agente actuante. Que este alto tribunal debe observar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, dando respuestas mal infundadas, advirtiendo que no observó las contradicciones que contiene la sentencia de fondo. Que la Suprema Corte pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 5 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsables de una absolución por falta de elementos probatorios que den al traste en comprometer la responsabilidad de imputado, que ciertamente existe un vicio en el procedimiento para que arroje la certeza al tribunal de que este ciudadano cometiera los hechos. Que a las violaciones notorias que existen en el procedimiento arrojan la luz necesaria para que se emitiera una absolución en este proceso. Resulta ser que la víctima, junto a su hermano, apresan al imputado y hacen varios recorridos con él y luego lo presentan ante a la policía entregando un arma blanca, pero el agente actuante cuando declara establece que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma, y tiene la gallardía la corte de establecer que no existe contradicciones en esas declaraciones, confirmando la sanción impuesta y dando aquiescencia las actas que establecen direcciones diferentes a las declaraciones. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó, de manera correcta, la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la Constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa alega error en la valoración de las pruebas y de que entre los testigos antes enunciados existen contradicciones en los testimonios y las mentiras vertidas por ambos testigos; esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos. La defensa alega contradicciones de la víctima testigo y del militar actuante, sobre: a) el lugar de la detención. En Respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención en estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar en sus declaraciones, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal sentido se rechaza este alegato. Sobre el acta de registro, los juzgadores al valorarla en la página 9, numeral 9 establecieron que la indicada acta de Registro recoge la actuación flagrante de la ocupación del arma blanca en poder del imputado, estableciendo la actuación atribuida al imputado, la causa que motivaron al agente a registrar al justiciable, fecha, lugar de la detención, la hora y persona registrada, identificación del agente actuante, la advertencia necesaria, la circunstancia en la en que aconteció el hecho atribuido al justiciable arrestado. Al ponderar las argumentaciones de la defensa recurrente, esta alzada procedió a visualizar el Acta de registro de persona, que se encuentra en la página 70 del expediente, en la misma establece en su parte final que el hecho ocurrió en la calle Carretera Sánchez Vieja, sector de [redacted], en tal sentido, no existe incongruencia entre el acta, que fue debidamente valorada por los juzgadores en primer grado, al establecer el señor [redacted] que las actas fueron llenadas en el destacamento policial la 17, luego de la detención del imputado, en tal sentido, que el acta estable que el arresto y registro establece que el imputado es residente en el sector de [redacted], en tal sentido, no existe la incoherencia planteada, por lo que se rechaza este alegato. Con relación al alegato de que no se ha probado el robo, pero mucho menos que el imputado portara un arma blanca, y en tal sentido esta alzada debe emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado toda vez que no existen elementos de prueba que corroboren las declaraciones de la víctima. En Respuesta a este alegato esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El Acta de Arresto en Flagrante delito, y Acta de Registro de Personas, ambas de fecha 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del año 2023, b) los testimonios del señor [redacted] y [redacted], militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco. Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia, idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado. Al momento de analizar la sentencia atacada esta alzada ha comprobado que la decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: […] Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la sentencia atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido procede rechazar este medio, y, por vía de consecuencia, el recurso, al comprobar que la sentencia valoró las pruebas conforme a la norma procesal, no se comprobó error en la valoración de las pruebas, tampoco hubo inobservancia ni violación de la norma procesal, en tal sentido, rechaza el recurso y confirma la sentencia. […] contrario a lo que establece el recurrente, esta sala de la corte ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunciaron la parte recurrente, adviniendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo, documentales y materiales, quedando demostrada la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso al comprobar que no existe en la sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron aplicadas de manera errónea las disposiciones de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14, 25 y 426 del Código Procesal Penal.

4.3. Plantea que esa instancia judicial inobservó los señalamientos realizados por su defensa técnica en el escrito de apelación, consistente en las contradicciones que existen en las declaraciones de la víctima y del agente actuante.

4.4. Refiere que la jurisdicción *a qua* no revisó la sentencia apelada, de manera correcta, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, debido a que existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima y del agente actuante, pues no verificó que la víctima, junto a su hermano, lo apresaron, hicieron varios recorridos con él, para luego presentarlo a la policía entregando un arma blanca; y el agente actuante estableció cuando declaró, en el contradictorio, que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma; sin embargo, la sanción fue confirmada, dando aquiescencia, a su vez, a las actas, las cuales establecen direcciones diferentes a las consignadas en las declaraciones.

4.5. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa Alzada determinar que: *[…] esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos; […] en respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención es estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector Los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar e sus declaraciones […]*

4.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El acta de arresto flagrante delito, y acta de registro de personas, ambas de fecha 17 de marzo del año 2023, b) los testimonios del señor* [redacted] *y* [redacted]*, militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete , de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco; Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado.*

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted],[2] no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que *un sábado al mediodía a la víctima* [redacted] *se le apagó el*

---

[1] […] *a mí me atracó el señor* [redacted]*, no recuerdo la fecha exacta, ya que eso pasó hace 2 años, eso pasó un sábado al mediodía, el atraco fue que yo venía para mi casa, se me quedó la guagua por* [redacted]*, estaba tratando de prender la guagua y ellos me sorprendieron, fue con un cuchillo y el otro con un machete, me despojaron de mi teléfono celular que es la flota de uno trabajar y se la llevaron, luego de ahí yo bajé a buscar a mi hermano y por el tanque, me dijeron los motoristas que estaban en esa área, lo estábamos buscando por ahí por ese pedazo, estaba esperando porque no sabía dónde estaba el compañero, lo agarramos el mayor y el hermano mío, lo llevamos a la seguridad de Edesur y luego lo llevaron a la 17, luego ellos llenaron un acta* […]. Sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha 23 de abril del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 6

[2] *Ibidem* nota 1. […] *si por un acta del año pasado, un acta es donde plasma un acto ya sea flagrante, de persona, una entrega voluntaria, etcétera, le llenamos ese* [redacted] *por un delito al señor Oliver, mientras hacíamos la labor de patrullaje el señor Oliver nos contactó que lo hubiesen despojado de sus pertenencias de un celular azul marco Samsung, procedimos de inmediato a ver si hacíamos contacto con el logrando efectividad y apresándolo donde tenía un machete de arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas no teniendo la pertenencia de la víctima, porque supuestamente su compañero se lo había llevado, si porque tenía la cacha negra de 16 pulgadas (si lo reconozco por la empuñadura es el mismo mochete), yo lo plasmé en un acta de registro de persona (lo reconozco por mis letras), yo realicé el arresto en horario de la tarde, (señaló al imputado). Estábamos patrullando cuando Oliver nos contarnos, o sea, él vio la unidad y nos hizo parada en Madre Vieja Norte, no cuando nosotros llegamos nosotros no lo vimos a el de una vez, la víctima nos contactó a nosotros de que el señor Francisco lo había atracado, atando hicimos contacto con el imputado tenía el machete en las manos, la víctima estaba en madre Vieja Norte y el imputado en Madre Vieja, pero ya se hubiese ido cuando vio la unidad, exacto con un machete, lo reconoció que era directamente él, si andábamos con la víctima, él no los enseñó, el imputado intentó emprender la huida, fue en minutos ahí mismo, cuando él nos contactó la víctima estaba sola* […]

vehículo de la empresa donde labora en la calle [redacted]*, que, al tratar de prenderla, el imputado junto con otra persona, utilizando un machete y el otro con un cuchillo, lo despojaron de su teléfono celular, luego la víctima junto con las autoridades apresaron al imputado ocupándole un arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas*.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones

de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de registro de persona y flagrante delito que hace constar la ocupación del machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco, el cual portaba en su mano derecha, y como prueba material, dicha arma blanca.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el imputado* [redacted], *resultó arrestado en flagrante delito, mientras se encontraba* [redacted], *por el cabo* [redacted], *por el hecho de ocuparle*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bajo su poder al momento de su registro personal consistente en un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco. Además de que, en compañía de otra persona, haber interceptado a la víctima [redacted] *y despojarlo de un celular en las vías públicas mientras se encontraba con su vehículo dañado, momentos antes;*[3] en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[4] lo cual no quedó

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14, numeral III. Pág. 21.
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.12. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[5] tal como sucedió en la especie.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada,* [redacted]*, a través de su abogado,* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al imputado* [redacted] *de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de* [redacted]*, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional. SEGUNDO: Ordena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Suspende de manera parcial la ejecución de la pena impuesta al ciudadano* [redacted]*, por el periodo de seis (6) meses durante los cuales el condenado quedará sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia; 2. Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; 4. Abstenerse de acercarse a*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la víctima [redacted] y a los lugares frecuentados por este; abstenerse a molestarlo, intimidarlo o agredirlo. CUARTO: Advierte al condenado [redacted] que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. QUINTO: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. En el aspecto civil. SEXTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por haber sido realizada acorde con los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena al demandado [redacted] al pago de una indemnización ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de su acción. SÉPTIMO: Compensa las cosas civile". (Sic). ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00542 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación depositado en fecha 27 de enero del presente año 2025, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acogéis favorablemente el presente recurso de casación presentado el señor [redacted], en contra de la sentencia impugnada, una vez comprobado los medios y motivos de casación en lo que se fundamenta dicho recurso de casación, y en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece artículo 427 numeral 1 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia y revocar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.

1.3.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, de fecha 26 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirmar la decisión de marras. Segundo: Condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que, los jueces del Tribunal a quo valoraron los hechos y las pruebas aportadas por las partes, dando así una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumpliendo con los requisitos necesarios para ser consideradas como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos por la normativa procesal penal vigente que regula el accionar de los tribunales, cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, quien además se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido, en el caso de la especie.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada; por error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio***: *Falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al Imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.-*Los jueces de la Corte, transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a que este es el testigo "presencial", no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este NO VIO quien inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.* ***2)*** *En el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se presentó todo lo relativo a un medio denominado por este como error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de la prueba). La Corte a qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 5 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La parte imputada, hoy recurrente, señor [redacted], por intermedio de su abogado, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentan su recurso en dos (02) medios, relativos a: 1) Error en la valoración de las pruebas y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, 2)Error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano (por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba)"; sin embargo, por la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similitud que presentan los dos medios sobre los cuales el hoy recurrente, fundamenta su recurso de apelación presentado, esta alzada procederá a evaluarlo en forma conjunta […] Que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa […] Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el tribunal a quo para dar valor a los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente […] el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la víctima, señor [redacted] […] Que las declaraciones y veracidad de las agresiones sufridas por la víctima del presente proceso, encontraron aval y fueron asentadas en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Certificados Médicos Legal núms. 48738, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], exequatur núm. 447-10, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y, Certificado médico legal núm. 48753, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], exequatur núm. 282-16, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dan cuentas de las agresiones físicas presentadas por la víctima al momento de su evaluación […] a juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por la parte apelante no tiene asidero jurídico. 30. En la especie, posterior a los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas suficientes a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados (…). 38. Que lejos del Tribunal a quo, haber vulnerado la presunción de inocencia del imputado y violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia en detrimento del imputado, el tribunal de juicio, una vez demostrada la culpabilidad del procesado, tuvo a bien imponer la pena de un (01) año de prisión correccional, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, actuando inclusive a favor del procesado.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el fundamento de su primer medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que los jueces no observaron que el testigo [redacted], es un subordinado de la víctima, que trabaja directamente para él, pero no obstante esto, en su testimonio fue bastante ilógico, este establece que escucha una discusión, pero que no escucha el contenido de discusión. Que transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a este testigo "presencial" no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este no vio quién inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si

bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.

4.2. En ese contexto, el recurrente en su primer medio realiza cuestionamientos sobre la valoración probatoria, de manera directa la prueba testimonial, aspecto sobre el cual hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial arraigada por esta Sala, ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese orden argumentativo, es oportuno destacar que[2] la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida; de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, que fue lo que sucedió en la especie.

4.4. Conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de [redacted], sino también, de otras pruebas testimoniales y las pruebas periciales, que aunados a la declaración de la víctima directa del caso, tal como lo estimó la Corte, permitieron evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, corroborando la persistencia en el señalamiento de los hechos sobre el imputado [redacted]; permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del conjunto de elementos de pruebas ante el tribunal de la inmediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.5. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por el recurrente [redacted],

[2] SCJ-SS-22-0850, de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida en la infracción de golpes y heridas voluntarias, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

4.6. El recurrente, en el segundo medio, sostiene falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua* ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, sobre el error en la determinación de los hechos, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir.

4.7. Del examen al fallo impugnado se pone manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de proceder a analizar los medios expuestos en el recurso de apelación (1. Error en la valoración de las pruebas, violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y 2. Error en la determinación de los hechos) y comprobar la similitud que presentan,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a evaluarlos en forma conjunta, actuación válida a los fines de evitar repeticiones sobre un mismo fundamento, tal y como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se aprecia que no se evidenciaron los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua* determinó que las pruebas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y fueron valoradas en su justa medida, conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no incurrió en omisión de estatuir como alega el recurrente.

4.8. Observa esta Sala Penal, que para la corte confirmar la sanción tomó en consideración la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio donde quedó debidamente establecido que el hoy recurrente [redacted] incurrió en el delito de golpes y heridas voluntarias, conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted], confirmando la Corte *a qua* una pena de un año (1) de prisión y no de cinco (5) años como sostiene el recurrente.

4.9. Así las cosas, el tribunal juzgador condenó al imputado [redacted] a una pena de un (1) año de prisión, la cual suspendió por un período de seis (6) meses, bajo condiciones; sanción

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentra en el rango legal previsto en la norma violada, es decir, el artículo 309 del Código Penal dominicano, que conlleva una sanción de seis (6) meses a dos (2) años; por tanto, la pena fijada y confirmada por la Corte *a qua* se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, con lo cual está conteste esta Sede de Casación; por lo que procede desestimar la queja argüida.

4.10. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2023-EPRE-00022
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger el recurso de casación, por haberse hecho dentro de los plazos correspondientes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, por cuanto no se configuran en la especie los medios de impugnación invocados, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, garantiza la tutela judicial efectiva y fue dictada en estricto apego al debido proceso y a las disposiciones legales que rigen la materia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A., representada por su presidente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01661, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 303-3 y 303-4 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora del Juzgado Especial de Tránsito de Baní, provincia Peravia, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de [redacted].

b) El 15 de junio de 2023, la Víctima [redacted] depositó por ante la presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, provincia Peravia, formal acusación privada, solicitud de apertura a juicio y reiteración de querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted] y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 303-4 y 304-2 de la Ley 63-17; 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, provincia Peravia, el cual mediante la resolución penal núm. 0265-2023-EPRE-00014, de fecha 11 de agosto de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Ordinario de Baní dictó en fecha 7 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 220, 300-3 y 303-4, de la Ley 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, giro a la izquierda y accidente que provocan la lesiones, en perjuicio del señor* [redacted]*. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estrado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; B) Recibir diez (10) charlas por ante el departamento de Seguridad Vial de la Digesset; C) Realizar algún tipo de trabajo comunitario por ante una institución del Estado que establezca el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano [redacted], que el incumplimiento voluntario de las condiciones que se le establezcan, así como la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuento a la forma y el fondo la constitución en actoría civil presentada por [redacted], en consecuencia, condena a [redacted] y a [redacted], al pago de la suma ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,00000), en favor de la víctima, [redacted].* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros S.A., y al señor [redacted] (tercero civilmente demandado); por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.* ***SEPTIMO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *En cuanto al comercial [redacted], el mismo no es parte del proceso ya que no es el propietario del vehículo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada y el querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00160 el 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fechas (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la Sentencia Penal Núm. 258-2024-SSEN-00032, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por aplicación de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, se modifican los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante digan así: "Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil presentada por* [redacted] *en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, condena a* [redacted] *y a* [redacted]*, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000), en favor de la víctima,* [redacted] *por los daños y perjuicios físicos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y morales experimentados por este a consecuencia del accidente de que se trata. Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros hasta el límite de su póliza, por aplicación de lo que establece el artículo 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la Republica dominicana." **SEGUNDO:** Declarar que imputado [redacted] explícitamente manifestó a la Corte que renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por la Monumental de Seguros, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo. [redacted], [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]. Declarar que la falta de comparecencia y la Compañía de Seguros la Monumental S.A., no obstante citación legal, tanto de dicha entidad como de su abogado el Dr. [redacted], produce el desistimiento tácito de este a su recurso, por aplicación a lo que establecen los artículos 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos dispuestos en la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Cuarto:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva: La aseguradora nunca fue citada para comparecer al proceso, no respetaron los estándares garantísticos establecidos en los artículos 69 y siguientes del 74.4 de la Constitución de la República, cuya concreción efectiva se observa en los artículos 12, 18, 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y 1732-2005, reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Para el caso concreto que nos ocupa la violación al derecho de defensa y derecho a ser oída y citada estriba en que la aseguradora nunca fue formalmente citada para el conocimiento del proceso penal en la Corte a qua, aunque la alzada sostiene que sí, que la aseguradora fue citada, según se desprende en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada: "…Conforme se verifica el acto núm. 2101-2024, de fecha 16-7-2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y citación telemática de la encargada de citaciones y notificaciones judiciales del despacho penal de San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como desistimiento tácito de su recurso". No obstante, lo anterior, ratificamos que la Monumental de Seguros, S.A., no fue citada formalmente para el conocimiento del proceso en la Corte a qua. De hecho, de acuerdo a lo sostenido en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia sentencia impugnada, en la pág. 5, la primera audiencia de fecha 9 de julio de 2024, se aplazó para que la aseguradora fuese formalmente citada. Se fijó para el 23-7-2024. Plazo en el cual se debía cursar la citación a la aseguradora. En lo referente a la convocatoria de la audiencia el 9 de julio de 2024, en revisión de expediente, notamos que existe el acto núm. 660-2024 de fecha 2 de julio de 2024, del ministerial [redacted], con ámbito de comparecencia en Santo Domingo, supuestamente actuando a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para notificar la resolución núm. 1507-2024-TADM-00129, de admisibilidad del recurso en la forma, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual se convoca al Lcdo. [redacted] para comparecer a la audiencia del 9-07-2024, a las 9:00 a.m. El domicilio que aparece en el referido acto de notificación es el de la Monumental de Seguros, S. A., que está [redacted], pero, inauditamente, según se observa en la nota del alguacil no dice encontrar dirección: "me trasladé a la dirección antes indicada y una vez allí, no pude dar con el paradero de mi requerido porque está en interacción de calles y edificaciones en las cuatro esquinas sin número de apartamento ni local ni teléfono". En consecuencia, no se entiende el accionar de es ministerial, a saber: A) Primero: que debemos decir es que el domicilio de La Monumental de Seguros, S.A., [redacted], es un domicilio de público conocimiento. No obstante, dice que no encontró ese domicilio lo que no es creíble, porque si se observan los documentos procesales del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente es evidente que el abogado [redacted], como abogado apoderado, no tiene domicilio en ese lugar por ser el domicilio de la aseguradora. Ese domicilio está registrado en le data del poder judicial y hasta del propio departamento judicial por la cantidad de proceso que tenemos activos. B) Y Segundo, durante el proceso penal, en Baní, Peravia, todos los actos del proceso se notificaron la sucursal de La Monumental de Seguros, S.A., que tenemos en esa localidad [redacted]. Y como no se puede constatar la Core a qua al verificar que no aparecía formalmente citada la aseguradora, aplazó la audiencia de fecha 23 de julio de 2024. Y vale decir, que tampoco para esa audiencia la aseguradora fue citada. En ese contexto, es preciso matizar, ni fuimos citados y que el ministerial actuante no actuó a requerimiento del centro de citaciones y notificaciones judiciales del Distrito Nacional para realizar esa citación, que como sabemos estas actuaciones vienen dadas como parte de una solicitud de la jurisdicción apoderada del conocimiento del expediente, que es la secretaria del centro de citaciones de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Así las cosas, la referida citación a la que hace referencia la Corte a qua del ministerial de nombre [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, nunca fue cursada por este alguacil a la aseguradora y no menos importante ese alguacil no actuó a requerimiento del Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Distrito Nacional para realizar esa citación, en otras palabras, ese alguacil no actuó como consecuencia de un requerimiento interdepartamental del Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal de San Cristóbal y el Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal del Distrito Nacional, en tal caso este último

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería el encargado de asignar al alguacil determinado las actuaciones de notificaciones a la aseguradora. Por tanto, es evidente que ese alguacil actuó a requerimiento y en interés de la parte querellante y actora civil en el proceso de marras, aunque en el acto de notificación dice expresamente que actúa a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuestión que la Corte a qua no refrendó si quiera, aunque dio validez a la notificación sin antes percatarse que en ningún momento la aseguradora había sido notificada en su domicilio. Como se puede comprobar, la Corte a qua cometió un yerro inexcusable al pasar por alto que las notificaciones nunca llegaron a la aseguradora y que la citación a la que se hace referencia no fue realizada a requerimiento del centro de citaciones y notificaciones judiciales lo que constituye una grosera violación de la normativa procesal penal, en su artículo 142 y la Resolución 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones. Como ya hemos sostenido, La Monumental de Seguros, S.A., no fue citada en su domicilio por ningún medio que ampara la ley. Y cuanto aparecen actos de notificaciones se alega falsamente que la aseguradora fue notificada, pero no es cierto, esa citación nunca llegó. Y tales notificaciones no se hicieron a requerimiento del Centro de Citaciones. Como hemos dicho con antelación. La Corte expresa que también hubo citación telemática de la encargada de citaciones y notificaciones judiciales del Despacho Penal de San Cristóbal al Lcdo. [redacted]. Pero no es cierto que se haya dado ninguna citación por esa vía. Como tampoco a la aseguradora. Y de ahí el peligro de acudir solamente a esta vía de citaciones sin cursar una notificación mediante acto de alguacil. Como se puede evidenciar, la Corte a qua pasó por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alto que el reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales, que si bien, reconoce a la secretaria y tribunales fe pública para tramitar las actuaciones que requieran ser notificadas por diferentes medios. Pero esto hay que pasarlo por el tamiz de la razonabilidad, por mandato constitucional del art. 74.4, el que se use cualquier medio sin importar que sea efectivo y sin ningún tipo de reparo en que pueda perjudicar alguna parte del proceso en interés de que la audiencia se conozca ese día a contrapelo de que se sacrifiquen garantías del debido proceso. Se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva a la aseguradora. Y no se puede argüir que esos derechos son pasibles de subsanarse. Porque, vale decir, que el uso efectivo del derecho de defensa exige su plena realización, lo cual no ocurrió en la especie, y excluye cualquier atemperación que represente un menoscabo al estándar mínimo y suficiente requerido por la constitución y ratificado por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en ese orden, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acota: "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación". Hubo violación del derecho de defensa, derecho a ser oído, citada y a ser tratado con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva. Y en esas ocasiones la aseguradora no pudo defender su recurso en derecho ni en hecho. La Corte a qua transgrede estándares constitucionales que están debida y expresamente enunciadas por el constituyente dominicano, a través de la Carta Fundamental de derechos, la que limitativamente ordena como debe ser interpretada, verbigracia, en su artículo 74.4 al referir con claridad meridiana el principio de razonabilidad, cuya importancia es crucial para la interpretación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente constitución. Una cuestión evidente, a partir de la cláusula de imposibilidad por la exclusión del riesgo discutido, no es otra cosa, que la certeza jurídica, para el caso concreto, alojada en la aplicación incorrecta de la Resolución núm. 1732-2005, que es el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción penal, pero y eso no queda ahí, porque al final se afectó también la Seguridad Jurídica, que debe primar en los procesos judiciales. Lo que degenera en una falla insalvable de tutela judicial efectiva. Y de ineficacia del ordenamiento jurídico. En consecuencia, esas notificaciones alno tener ninguna validez deben de ser anuladas por violación grosera del derecho de tutela judicial efectiva. [sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Con relación al segundo recurso, en la última audiencia celebrada, la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], no comparecieron, no obstante sendas citaciones regulares que constan en el expediente, conforme se verifica en acto 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y citación telemática de la Encargada de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como un desistimiento tácito de su recurso. Y en cuanto al imputado, explícitamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifestó a la Corte que renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por el seguro, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo. [redacted], [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]. De manera que, en ese sentido la corte se acoge a las disposiciones del artículo 398 de la normativa procesal penal que refiere que las partes o su representante pueden desistir de su recurso sin perjudicar a los demás recurrentes y por lo tanto el único recurso a responder es el interpuesto por el querellante constituido en actor civil. [sic]*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la decisión de la corte de apelación incurrió en v*iolación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva,* fundamentando su medio en que:

> *Para el caso concreto que nos ocupa la violación al derecho de defensa y derecho a ser oída y citada estriba en que la aseguradora nunca fue formalmente citada para el conocimiento del proceso penal en la Corte a qua, aunque la alzada sostiene que sí, que la aseguradora fue citada, según se desprende en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada. ratificamos que la Monumental de Seguros, S. A., no fue citada formalmente para el conocimiento del proceso en la Corte a qua, de hecho, de acuerdo a lo sostenido en la propia sentencia impugnada, en la pág. 5, la primera audiencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fecha 9 de julio de 2024, se aplazó para que la aseguradora fuese formalmente citada. Se fijó para el 23-7-2024. Plazo en el cual se debía cursar la citación a la aseguradora. En lo referente a la convocatoria de la audiencia el 9 de julio de 2024, en revisión de expediente, notamos que existe el acto núm. 660-2024 de fecha 2 de julio de 2024, del ministerial [redacted], con ámbito de comparecencia en Santo Domingo, supuestamente actuando a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para notificar la resolución núm. 1507-2024-TADM-00129, de admisibilidad del recurso en la forma, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual se convoca al Lcdo. [redacted] para comparecer a la audiencia del 9-07-2024, a las 9:00 a. m.*

6. Previo a examinar el medio invocado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallará con respecto al desistimiento tácito pronunciado por la Corte de Apelación en contra de la entidad aseguradora, no solo porque los fundamentos del recurso de casación solo se refieren a ese aspecto, sino porque, con respecto a la instancia contentiva del recurso de apelación, donde figuraba como parte recurrente el imputado [redacted], conjuntamente con la entidad aseguradora, este explícitamente manifestó a la Corte que *renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por el seguro, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo.* [redacted], [redacted], *por sí y por el*

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar el vicio invocado, entiende procedente examinar el recorrido procesal del caso, de lo cual pudo observar lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, dictó en fecha 7 de marzo de 2024 la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, mediante la cual Declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-3 y 303-4 de la Ley núm. 63/2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, giró a la izquierda y accidentes que provocan las lesiones, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado Dominicano. Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta. Condena a [redacted] y a [redacted], al pago de la suma ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la víctima [redacted] y declara la sentencia común y oponible a la compañía la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A. y al señor [redacted], tercero civilmente demandado, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza contratada.

b) Mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2024, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado Dr. [redacted], interpuso recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, en fecha 7 de marzo de 2024.

c) A través de la resolución de admisibilidad núm. 150-2024-TADM-00129, de fecha 28 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal admitió los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) de abril del presente año, por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del querellante [redacted]; y b) veinticinco (25) del mismo mes, por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la compañía de seguros la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, de fecha siete (7) de marzo del año en curso, dictada por el

Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia. Fijando audiencia para el día 9 de julio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los recursos.

d) Mediante el acto número 660/2024, de fecha 2 de julio de 2024, actuando a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el alguacil se trasladó a la calle [redacted] esquina [redacted], sector [redacted], Santo Domingo, D. N., a los fines de citar al Dr. [redacted], para que comparezca en su calidad de defensa por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 9 de julio de 2024 a las nueve horas de la mañana a la audiencia seguida en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 63-17.

e) La audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fue suspendida a los fines de citar a la compañía de seguros y al abogado de la compañía, fijándose nueva audiencia para el martes 23 de julio de 2024.

f) Mediante citación vía telefónica, se establece que "el día 19 de julio de 2021, siendo las 1:12 pm, me he comunicado al número [redacted], con el Dr. [redacted], quien me dice ser su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona, por lo que procedí a convocar al Dr. [redacted], en su calidad de defensa, quien me manifestó **que va asistir,** para la audiencia fijada en fecha **23 de julio de 2024**, por ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal, Segundo Nivel del Palacio de Justicia de San Cristóbal, con relación a la audiencia fijada, con el proceso núm. 1507-2024-EPEN-00221, a cargo de [redacted], audiencia de apelación de fondo. Nota: la llamada fue realizada por gestión de audiencia, por la oficinista [redacted]".

g) A través del acto núm. 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, actuando a requerimiento de la secretaria de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fueron debidamente notificados la entidad La Monumental de Seguros, S. A. y el Dr. [redacted], para comparecer a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024.

i) La Corte *a qua*, ante la incomparecencia del Dr. [redacted] y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024, reflexionó en el tenor siguiente:

> *En la última audiencia celebrada, la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], no comparecieron, no obstante sendas citaciones regulares que constan en el expediente, conforme se verifica en acto 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y citación telemática de la Encargada de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como un desistimiento tácito de su recurso.*

7. Partiendo de lo establecido en el fundamento anterior sobre el recorrido procesal del caso, y de los motivos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., se advierte que el recurrente no tiene razón cuando establece que, *la Corte incurrió en violación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas,* toda vez que, de la lectura de los documentos del caso se comprueba que tanto la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], fueron debidamente citados para comparecer a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024, y los mismos no comparecieron ni justificaron su incomparecencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Conforme a lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, "El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que, si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación".

9. Que, conforme a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código".

10. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en

esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la corte de apelación al declarar el desistimiento tácito de recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados, ya que, tanto a la aseguradora como a su representante, fueron debidamente citados y no comparecieron ni justificaron su incomparecencia; en consecuencia, procede desestimar el medio impugnado.

11. Al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del presente año, por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal no.301-03-2024-SSEN-Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a la imputada recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 301-03-2024-SSEN-00029, el 8 de febrero de 2024, mediante la que, declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01268, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de Eduard Encarnación, parte recurrida: *Primero: Vamos a solicitar que sea rechazado el recurso interpuesto, toda vez que, las partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendieron que este era un tercer grado, no obstante, observando que es solamente para fines legales, los cuales fueron debidamente cumplidos por la corte, en ese sentido que se rechace y sea ratificada y afirmada la sentencia anterior.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes, pertinentes y acertados que justifican su decisión, sin que se verifique violación legal o constitucional que amerite casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, [redacted]z y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos, de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Y violación al principio de legalidad de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ser contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Quinto Medio:*** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por falta de estatuir de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en relación al análisis de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial, la corte al igual que el tribunal a-quo, no observan las precariedades de esos testimonios, la falta de certeza y la logicidad de los mismo, dejando entrever, que en el proceso penal existen medio testigo, pues la pruebas debe ser valorada de manera íntegra, no solo lo que conviene para condenar, sino hay que tomar en cuentas, las contradicciones, ilogicidades y mendicidades, puesto que la pruebas testimonial, es una pruebas manejable al interés de unas de las partes, de ahí que su valoración debe ser integrar que no deje dudas en relación al valor de su contenido Que en lo que concierne a las declaraciones de la señora [redacted], la Corte de Apelación, obvia que en el conocimiento del juicio, como lo es el hecho de que esta testigo fue impugnada en razón de que esta testigo había dada unas declaraciones anteriores y ya en el juicio esta testigo varios su declaraciones, pues en principio le estableció a los agentes investigadores, que no conocía a la personas y que entendía que era la abogada de la hoy occisa, sin embargo ya en el juico se destapa, señalando a la imputada, pues cualquier personas que utilice un mínimo de lógica, de pensamiento crítico, debe de entender que sí hubiese sido verdad que esta testigo reconociera a la imputada, desde un principio lo hubiese establecido, por lo que, de la propias motivaciones del tribunal al valorar esta pruebas, se desprende que existe una contradicción en sus testimonio, por lo que el tribunal incurre en una falta de la motivación. ***Segundo Medio****: Como se puede comprobar honorable jueces de la corte de apelación, la información rendida al tribunal por la testigo [redacted], fueron extraída de ese CD, que fue excluido del proceso por haber sido recogido por inobservancia de la forma y de la reglas por lo que ninguna otra pruebas que se deprenda del mismo no puede ser valorada porque corre la misma suerte, sustentada en la teoría del árbol envenenado y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 166, 167 del CPP, por lo que no solo es un error de valoración de la pruebas, sino que contra la imputada se ha valorado informaciones ilegales. […] que en relación al testigo [redacted], el Tribunal a quo en la página 25 establece lo siguiente; "Que, con relación a dicho testimonio, el tribunal entiende que por haber excluido el CD y el acta de entrega con relación al mismo no son relevantes para el caso". Aquí si el tribunal realizo una aplicación correcta del derecho, pues la base del contenido testimonial de este testigo es el CD que fue excluido por el tribunal, y el tribunal por esa razón a ese testigo no le dio valor probatorio, pues era los mismo que debió hacer con el testimonio de [redacted], y no lo hizo, es decir que las motivaciones del tribunal son contradictorias, para unos si y para otro no. […] Igual debe ocurrir con el testimonio de [redacted], quien fue el que recogió de manera ilegal del CD, es decir todo lo que se deprenda de esa prueba ilegal no pudo ser valorado como positive por el Tribunal a quo. Que en cuanto al testimonio de la señora [redacted], en la pág. 25 de la sentencia, reposa este testimonio, que debió llamar la atención al tribunal, como se explica que conforme el contenido de ese testimonio, esta señora se encontrara en el mismo día visitando a [redacted], llevándoles unos aguacates, y luego un tiempo después el mismo día, ella establezca que había confundido a la persona que había salido de la casa de la occisa, con la abogada, eso no resulta lógico, o más bien no es cierto que Yanet haya visto nada de lo que ha establecido, por lo que estos detalles no fueron observado por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas y hace que exista un error de valoración de la pruebas que no permite que la sentencia se pueda mantener en el tiempo. Que es evidente la falta de estatuir al no dar respuesta a lo planteado por el recurrente más arriba, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. ***Tercer Medio:*** *Entiende la defensa que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua medien un error al momento de valorar las pruebas, puesto que están partiendo de suposiciones, en razón de que en el primer motivo le hemos evidenciado de que no hay certeza de la participación de la imputada en los hechos, y segundo al momento de determinar la supuesta premeditación y acechanza, no basta el hecho de que una testigo establezca que entre la imputada y la occisa existe una deuda, la defensa insiste en que esa versión de esa testigo* [redacted] *no es corroborada por ninguna otra pruebas, de que no existe un recibo que corrobore esa supuesta deuda, máxime cuando la imputada niega tener ningún tipo de relación comercial con la víctima, y esa testigo dijo, que supuestamente sabia de esa deuda porque* [redacted]*, se lo había dicho, que su prima y ella le debían, es decir que Oñeanny en este caso es una testigo de referencia, y con ella quieren adjudicar premeditación (ver página 24 numeral 24 de la sentencia Tribunal a quo).* ***Cuarto Medio:*** *Que la respuesta de la corte de apelación hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir, y porque contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y fallo del tribunal Constitucional dominicano, atentando así contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en cualquier país, que se hace llamar de derecho, por lo que esta decisión debilita el sistema de justicia dominicano, y la misma debe ser anulada.* ***Quinto Medio:*** *Como puede comprobarse honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la instancia recursiva, consta de cuatros motivos de apelación, sin embargo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, intento dar respuesta de tres de los motivos o vicio, y sobre el cuarto motivos no dio respuesta incurriendo en una falta de estatuir, lo cual se comprueba en la página 32*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la sentencia objeto de casación, puesto que es obligación dar respuesta a cada motivo planteado. Este medio consiste en error en la motivación de la calificación Jurídica Penal. (artículo 295, 296, 297, 302 del CP). [...] ha quedado, plenamente comprometida, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada [redacted] (a) Carmin, siendo estas pruebas suficientes, lícitas y de cargo, configurándose la existencia de los ilícitos penales de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]". Que en relación a que el tribunal sostiene que la imputada [redacted], incurrió en asesinato, entiende la defensa que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer la participación de la imputada en los hechos y mucho menos en los actos preparatorios que supuestamente había realizado nuestra representada, con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, pues el tribunal en sus carente motivación, establece la existencia de unos mensaje, en la que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, es decir que no hemos visto una pruebas que establezca que existen acto preparatorio para quitar la vida a nadie. Además de que como ya hemos señalado, no cabemos de dónde el tribunal valora unos mensaje de la cual no ha tenido contacto, pues hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputado unos mensaje en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato. Pero el tribunal ya se va a los extremos y establece que también se considera la premeditación por el hecho de la descripción de como andaba vestida la persona supuesta atacante de la hoy occisa, razón por la cual es más que evidente de que el tribunal ha incurrido en un error al motivar la calificación jurídica y subsumir los hechos, razón por la cual entendemos no se configura el artículo 297 del Código Procesal Penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Sobre lo planteado en esta primer causal de apelación es procedente establecer, que, en lo que respecta a las pruebas documentales, algunas resultan ser certificantes, ya que demuestran la materialización de aspectos relacionados con la acusación que en la especie se trata del homicidio de forma violenta de la hoy finada [redacted], cuyos motivos y circunstancias de su ejecución constituyen el objeto de la investigación y posterior acusación, así como otras evidencias tendentes a dejar constancia de actos procesales relacionados con el caso, por los que su valoración se encuentra limitada a estos aspectos que en la generalidad de los casos, no suelen identificar la persona responsable del ilícito, no obstante, son pruebas sometidas a normas de legalidad con mira a garantizar el cumplimiento de las normas del debido proceso, a saber, como es el acta de arresto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de orden judicial de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde consta el momento de la detención de la imputada, conteniendo sus motivos y manera de ejecución; el acta de registro de persona practicada a la imputada, en la misma fecha, distando alrededor de veinticinco (25) días después de la ocurrencia de los hechos; el acta de inspección Técnico Policial, marcada con el número 059-2022, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que deja constancia de una escena de violencia donde se encontraba y fue levantado el cadáver de la hoy finada, entre otros medios de prueba que dejan constancia de la manera de la muerte de la misma, diferente a lo que ocurre con la valoración de las pruebas vinculantes, en el presente caso testimoniales, cuya valoración tienden a establecer responsabilidad sobre el aspecto fáctico de la acusación, como se establece a continuación. En por la valoración individual realizada por el Tribunal a quo, respecto al testimonio a cargo ofrecido la señora [redacted], el tribunal estableció, que la misma era vecina e inquilina de la víctima, que escuchó ruidos y fuerte movimientos en la vivienda de esta, ubicada en el segundo nivel de la casa donde residida la testigo, donde se generaron fuertes como gritos detenidos y prolongados alrededor de ocho (8) veces, golpes y ruidos como que caían objetos y ella vociferó que iba a llamar a la policía, y después se escucharon como botellas o cristales rompiéndose como que los tiraban, y procedió a llamar al sobrino de la víctima señor [redacted] y permaneció parada en la puerta del frente de su casa cuando esperaba que llegara el sobrino de la hoy occisa, a quien le apodan Chaca y fue cuando observó a la imputada salir de la casa de la occisa y caminaba como cojeando y vestía un Hurry (abrigo) gris y las manos agarrándose como que llevaba algo ahí, y ella le vociferó "Eh,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogada, ¿Qué pasa?", porque por su parecido la había confundido con la abogada, entonces la imputada continuó caminando y al cruzar la calle se volteó, y la testigo le vio el rostro, tenía la piel sudada, brillosa, como cuando haces Gimnasio, y se pegó a la pared y empezó a correr, siendo corroborado dicho testimonio tanto por el acta de inspección de la escena, en cuanto a la materialización de los hechos de violencia en el interior de la casa de la víctima, como en cuanto a la identificación de la imputada por los también testigos a cargo señor [redacted] y su hermana [redacted], los cuales identificación a la actual recurrente que vive cerca de su casa mientras cruzaba frente a su vivienda e iba como cojeando, según afirma el primero de estos, el cual no describe su vestimenta, ni especifica la hora y fecha, pero afirmó al momento de declarar en el juicio que había pasado un año, y en cuanto a la segunda testigo, la cual tampoco recordó la fecha exacta del hecho, lo cual no invalida sus testimonios, pero identificó a la imputada a la cual conoce desde pequeña, afirma que eran alrededor de las nueve (9:00) o diez (10:00) de la noche cuando la misma le pasó a corta distancia de ella, vistiendo una licra y un abrigo que no recordó bien el color porque estaba de noche, pero que la licra se visualizaba desde la distancia que estaba, declaraciones que conforme a la valoración realizada por el tribunal, corroboran el contenido de las imágenes de las cámaras de video, aunque en su análisis científicos no se visualizó el rostro de la imputada, no obstante por las declaraciones de los testigos así como las características descriptivas de la persona identificada por dichas imágenes, que responde a una mujer que caminaba vestida en la forma que señala la testigo que la vio salir de la casa de la víctima después de la materialización de los hechos de violencia producto de lo cuales perdió la vida, e identificada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los últimos testigos quienes la conocen por ser sus vecinos, permiten descartar la teoría recursiva de que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de valoración o motivación genérica, por haber quedado establecido en la valoración individual de las pruebas, cada aspecto de la imputación que vincula a la imputada con los hechos. Respecto a esta segunda causal de apelación, es procedente establecer, que como ha sido expuesto por esta Alzada al responder el primer motivo del presente recurso, que diferente a lo planteado por la recurrente, la valoración individual de las pruebas antes citadas, la ubican en la escena de los hechos y su correspondiente identificación en cada momento posterior a la ocurrencia de los hechos, producto de lo cual el tribunal procedió a realizar una valoración armónica y conjunta de las pruebas para arribar a la conclusión condenatoria de la imputada, siendo oportuno establecer que, en lo que respecta a la deuda por el monto de cinco mil (RD$5000.00) pesos, que se hace contar existía entre la actual recurrente y la hoy finada, no es imperativa la presencia de algún documento donde repose esta, para que se pueda asumir como cierta su existencia, toda vez que, la información referente a esta ha sido ofrecida por la testigo a cargo [redacted], la cual tuvo conocimiento personal de esta información y en base a la cual ofreció su testimonio, manifestando también haber recibido de parte de la imputada un mensaje donde le preguntaba si había sido a ella a quien le había manifestado el interés que albergaba de cometer robo con violencia en perjuicio de la hoy finada, información estas que el tribunal ha valorado partiendo de que son ofrecidas válidamente por medio de una prueba testimonial que no requiere para su validez y acogencia como válida, la presentación de soporte electrónico o CD en el cual supuestamente reposaba la misma, por lo que el hecho de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se haya obtenido la supuesta extracción de la información o grabación de manera irregular lo que generó fue la exclusión de esa actividad, no así la información poseyera la testigo la cual ofreció al tribunal, existiendo un vínculo de afinidad familiar de esta con la imputada, lo que le permitió adquirir conocimiento de esta información, por lo que la valoración de esta prueba ha sido realizada de manera regular por el tribunal, de la cual hace uso la defensa en el presente recurso, al referir que conforme a dichos mensajes el móvil que ubicó a la imputada en la vivienda de la occisa, no era ocasionarle la muerte sino cometer robo en su perjuicio, en ese sentido y como respuesta al alegato recursivo de que en la especie no pudo establecerse la circunstancia de la premeditación, es de lugar establecer que, la información ofrecida por la testigo [redacted], que hace contar el interés de la recurrente de cometer el robo con violencia en perjuicio de la víctima, evidencia que la misma habría de acercarse a la víctima, suele suceder en hechos de esta índole, tomando las medidas o acciones propia de quien se dispone a cometer un hecho de esta naturaleza, es decir, esperar el momento oportuno, en la especie en horas de la noche por conocer de forma previa a la hoy finada, la cual residía sola en su vivienda, portar un arma blanca en el presente, una arma blanca, la cual usó no para amenazarla, sino con el propósito de silenciarla, prueba de lo cual se comprobó por el expertico médico forense o autopsia, que la misma recibió ocho (8) estocadas, producto de lo cual falleció de forma rápida, ya que cuando su sobrino se acercó a la vivienda en un lazo de alrededor de siete (7) minutos ya había fallecido, y además tomando en consideración la forma de vestir con ropa oscura con la cual procuraba dificultar su identificación, todo lo cual permite establecer la existencia de la premeditación conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida, por lo que no se configura esta segunda causal de apelación. En un tercer motivo de su recurso, la imputada sostiene que al momento de dictar su decisión en ninguna parte el tribunal se refiere ni valora su defensa material, cuando ella manifestó que se declara inocente, que sabe de qué se le acusa, pero no es culpable de nada; de los audios y eso no mandó audios ni sabe de eso, porque después que la arrestaron le quitaron el teléfono y no usaba teléfono, entonces ¿de dónde salieron esos audios? y que no tenía relación con la occisa; que el tribunal no ha indicado si sus declaraciones le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón su tesis no quedaba establecida, como era su obligación lo cual trajo como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, por lo que el presente medio debe ser admitido y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada directamente por esta Corte de Apelación. En torno al presente motivo, es procedente establecer, que al realizar la valoración de las pruebas tanto de forma individual como armónica y conjunta de conformidad con la ley, entiéndase conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia por parte del Tribunal a quo, producto de los cual se determinó la culpabilidad de la imputada en los hechos atribuidos mediante la acusación y probados en el juico, consecuencia de lo cual ha sido dictada sentencia condenatoria en su contra, ha quedado destruido su estado de inocencia, enarbolado en su defensa material, y sobre su alegato defensivo de que no tenía relación con la hoy occisa, esta versión quedó desmentida por las declaraciones de la testigo [redacted], la cual expuso al tribunal una versión contraria, al declarar que tanto ella como la actual recurrente eran clientes de la hoy finada en préstamos por el monto de cinco mil

(RD$5,000.00) pesos cada una, siendo de igual forma dicha testigo quien manifestó que fue a ella a quien la imputada le envió los mensajes donde le cuestionaba si había sido a ella a quien le había manifestado su interés en cometer robo con violencia en perjuicio de la víctima, a lo cual dicha testigo le respondió que no, informaciones que descartan la defensa material de la recurrente, no habiendo incurrido el Tribunal a quo en el vicio de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por la imputada. 14. Sobre el cuarto motivo de su recurso donde la imputada sostiene en resumen, que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que, del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer los actos preparatorios que supuestamente había realizado con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, ya que el tribunal establece la existencia de unos mensaje, en los que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, no quitarle la vida y que no sabe de dónde el tribunal valora unos mensajes de la cual no ha tenido contacto y que hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputada unos mensajes en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje le había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en un CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato, nos remitimos en cuanto a la respuesta ofrecida en el numeral once (11) de esta misma sentencia, donde se formula un argumento idéntico, respecto a los aludidos mensajes y a la circunstancia de la premeditación en el presente caso, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que no se configura este cuarto motivo de apelación. Sobre las observaciones finales, expuestas por la recurrente respecto a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal […] esta alzada no advierte la existencia de algún aspecto de naturaleza constitucional en la sentencia recurrida que deba ser examinado de forma oficiosa con motivo del presente recurso, encontrándose debidamente motivada la sentencia recurrida tanto en hechos como en derecho, no encontrándose configuradas las causales de apelación denunciadas en la presente instancia, con lo cual quedan rechazadas tanto las conclusiones ofrecidas por la recurrente en cada una, así como el petitorio final. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a)* [redacted] *(a) Carmín planificó asesinar a* [redacted] *conocida como Milagros, quien era prestamista y le había prestado cinco mil pesos (RD$5,000.00). El 8 de agosto de 2022, la imputada llegó a casa de la hoy occisa y la atacó con un arma blanca causándole 8 heridas que le provocaron la muerte de manera inmediata. La inquilina del primer nivel,* [redacted]*, escuchó los gritos y avisó al sobrino de la víctima* [redacted]*, alias Chaca, y al no obtener respuesta salió a investigar y vio a Ramona cojeando con la cara cubierta. Se comprobó que Ramona había planeado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el crimen, enviando incluso mensaje de voz a una amiga [redacted] sobre entrar a robar allá casa. La imputada sabía que la víctima estaba sola, penetró en horas de la noche con un arma blanca. Posterior al hecho huyó, siendo detenida el 1 de septiembre de 2022. b) Razón por la cual la imputada fue sometida a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia 1507-2024-SPEN-00147, el 25 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, la condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La recurrente alega, en el primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. Sostiene que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio presentado ante su jurisdicción, mediante el cual se atacaba la valoración dada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial. De igual forma se queja en el primer medio, de la valoración otorgada a las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.3. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la recurrente [redacted].

4.4. Esta Sala ha observado, primero: que [redacted], contrario a lo sostenido por la recurrente, no se contradice, pues mantuvo y expuso ante el tribunal de juicio la misma versión ofrecida en la etapa investigativa. Esta testigo estableció de manera clara y concisa que era vecina de la occisa, vivía en el primer nivel, escuchó fuertes ruidos, gritos y el caer de objetos; que llamó al sobrino de la víctima [redacted] y permaneció al acecho en la galería. Vio a la imputada salir de la casa, y, aunque en principio pensó que era "la abogada", la administradora de la vivienda, al verla bajo la luz de la esquina comprobó que se había confundido, pues se trataba de la imputada, quien llevaba un abrigo gris y una licra, sostenía algo en las manos, iba cojeando, tenía la piel sudada y brillante como después de hacer ejercicio y luego empezó a correr. Que eran como las 9 o 10 de la noche.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En cuanto a [redacted] y [redacted], ambos fueron claros en establecer a la imputada dl sector y que el día de los hechos la vieron pasar frente a su residencia, cojeando y vistiendo un abrigo oscuro. Razones por las que esta Sala, estima tal como lo consideraron los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que sus declaraciones resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos. El no recordar el color exacto del suéter o la fecha precisa del hecho son detalles irrelevantes que no desvirtúan la validez del testimonio, pues los testigos fueron claros al identificar la forma en que caminaba la imputada, la ropa que llevaba. Por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, por consiguiente, no hay nada que reprochar a la valoración realizada por los tribunales de méritos, toda vez que los testimonios, apreciados en su conjunto resultaron suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal de la recurrente.

4.6. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que precedieron en el conocimiento del caso; conforme se observa, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 6 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1- Las pruebas testimoniales fueron válidas y coherentes, pues [redacted], Claudio y [redacted], ubicaron a la imputada en la escena; 2- Que las pruebas documentales fueron valoradas correctamente dentro de su ámbito de legalidad y conforme al debido proceso; 3- La declaración de [redacted], fue válida y suficiente; aunque se excluyó el CD, la testigo ofreció información proveniente de su conocimiento personal. Su relato permitió establecer la relación comercial (préstamo) previa entre la imputada y la víctima, motivo económico del asesinato y la premeditación del hecho; 4- Lo expuesto por la imputada fue ponderado, pero, al resultar contradictorio con las demás pruebas, fue descartado como medio de defensa. Que se realizó una correcta subsunción jurídica, las pruebas fueron apreciadas conforme a la sana crítica, la responsabilidad penal quedó acreditada y la sentencia motivada en hechos y en derecho.

4.7. Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el segundo medio la recurrente argumenta que debieron ser excluidas del proceso las declaraciones de los testigos [redacted], alegando que derivan de un CD excluido del proceso, por haber sido obtenido en violación a las normas legales, al no contar con orden de extracción de datos del celular. Arguye que, en virtud del principio del "árbol envenenado", dichas declaraciones devienen en ilegales; sin embargo, tal como lo constató la Corte a qua, la valoración individual de las pruebas ubica e identifica a la imputada en el lugar de los hechos. Y si bien, se excluyó el CD que contenía los mensajes y nota de voz que la imputada le había remitido a la testigo [redacted], su declaración no deviene en ilegal, ya que esta narró en el plenario lo que vivió personalmente, es decir, situaciones percibidas con sus propios sentidos. La testigo relató que la imputada le informó directamente su intención de robar en la casa de la hoy occisa, invitación que ella informó que no fue a su persona, momento en que la imputada le manifestó que quizás había sido a otra persona, una tal Rossy. Circunstancias que convierten su testimonio en un elemento de prueba válido y suficiente para acreditar conforme al estándar exigido que los hechos ocurrieron tal como fueron establecidos por el órgano acusador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Cabe señalar que los testimonios referidos no derivan del Cd excluido, pues como ya se dijo, dichos testigos no tuvieron la información ofrecida del mismo, sino de su vínculo directo y del trabajo de investigación realizado con anterioridad a la extracción de datos contenida en el CD. Por lo que sus testimonios constituyen medios probatorios autónomos y válidos para la reconstrucción de los hechos y para sustentar la responsabilidad penal de la imputada, quien premeditó el crimen, aparentando que iba a robar a la víctima, mientras que su intención era causar la muerte violenta de la occisa.

4.10. Respecto a la valoración de la declaración del testigo [redacted], la recurrente sostiene que por tratarse de un testigo referencial y no haber levantado ninguna actuación formal, no debió otorgársele valor probatorio. Sin embargo, el tribunal de juicio consideró que, sí podía valorarse y de hecho lo valoró, dado que formó parte del equipo de investigación, recibió detalles e informaciones de personas que tuvieron contacto directo con los hechos y de su declaración no se extrajeron informaciones del CD excluido, por tanto, la misma fue correctamente apreciada.

4.11. Por último, la recurrente se queja de la valoración dada a la declaración de la testigo [redacted], "la abogada" a quien inicialmente la testigo [redacted] confundió con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada. La recurrente considera sospechoso que la misma se encontraba llevando unos aguacates a la hoy occisa el día de los hechos. Sin embargo, tal circunstancia nada tiene que ver con el homicidio. Los tribunales que precedieron el conocimiento del caso establecieron que la testigo llamó a la imputada al ver a alguien alejarse de la casa de la víctima, y casi de inmediato, al ver su rostro al descubierto comprobó que se trataba efectivamente de la imputada, descartando toda duda al respecto.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso; motivo por el que el segundo medio examinado, se desestima.

4.14. En cuanto al tercer motivo, en el que alega la recurrente que el móvil del crimen, esto es la deuda de cinco mil pesos (RD$5,000.00), no quedó probado. Sin embargo, la Corte *a qua* indicó que, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido por la defensa, el móvil si resultó acreditado. Tal como se detalló anteriormente la testigo [redacted], aunque referencial en algunos aspectos, ofreció un testimonio válido, en virtud del principio de libertad probatoria y su declaración fue utilizada legítimamente para demostrar la existencia de una relación económica precedente entre la imputada y la víctima. La testigo explicó que la imputada la contactó después de los hechos para preguntarle si recordaba los mensajes en los que la invitaba a "entrar a robar a Milagros". Agregó que la imputada le debía 5,000 pesos, información que conocía por comentarios de una tal Rosanna, asímismo relató que en un incidente posterior la imputada protagonizó un escándalo en casa de una tercera persona llamada Máxima, al enterarse que esta poseía los mensajes de voz que ella misma había enviado, todo lo que permitió a los tribunales establecer la existencia de un motivo económico y la premeditación en la comisión del hecho, máxime cuando la recurrente no ofreció prueba alguna de refutación capaz de demostrar situación contrario a lo que quedó probado en juicio.

4.15. Como cuarto medio, la recurrente sostiene que no fueron debidamente valoradas las declaraciones que ella ofreció en juicio, no obstante tal como lo indicó la Corte *a qua*, sus manifestaciones constituyen su defensa material y al ser contrarrestadas con el cúmulo de pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para refutar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las mismas, por lo que este planteamiento se desestima, ya que el tribunal de juicio realizó una valoración tanto individual y en conjunto conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no existe omisión ni indefensión por falta de valoración de sus declaraciones

4.16. Por ultimo y en respuesta al quinto medio, en el que denuncia la recurrente, no dio respuesta al cuarto motivo de apelación relativo a un supuesto error en la calificación jurídica, argumentando que no se probó el asesinato, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por la recurrente en el ordinal 14 de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* remite a la recurrente al ordinal 11 del fallo, donde se desarrolla por qué quedó probada la premeditación. En dicho ordinal la Corte estableció que la testigo [redacted] tuvo conocimiento personal de la intención de la imputada, manifestada mediante mensajes y conversaciones directa. La recurrente planificó acercarse a la víctima en horas de la noche, cuando sabía que se encontraba sola, portando un arma blanca que utilizó no para amenazarla sino para matarla. El informe forense acreditó que la víctima recibió 8 estocadas en parte del cuerpo (órganos vitales) que le causaron la muerte, lo cual demuestra el dolo y la premeditación en la ejecución del crimen. Aunado a que la imputada iba vestida con ropa oscura y tapada, lo que denota su intención de dificultar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su identificación, reforzando la tesis de planificación previa. En consecuencia, la Corte *a qua* valoró correctamente los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la calificación del delito de homicidio agravado por premeditación conforme a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.18. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción, motivo por el que se desestima el quinto medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*z y* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02134
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Máximo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Grullón, núm. 5, parte atrás, sector [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Pepino, a través de sus abogados, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00230, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la motivación de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00230 de fecha 16 de octubre de 2024, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al señor* [redacted] *(a) Pepino de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO**: Condena al imputado* [redacted] *(a) Pepino. al pago de una multa de cincuenta (50) salarios.* ***TERCERO**: Condena al imputado* [redacted] *(a) Pepino. al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil.* ***CUARTO**: Acoge la acción civil formalizadas por las señoras* [redacted]*. en su calidad de madre del hoy occiso y* [redacted]*. en su calidad de pareja del hoy occiso. En consecuencia.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condena al imputado [redacted] (a) Pepino. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5.000,000.00) distribuidos de la forma siguiente: dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000) a favor de la víctima [redacted] y dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000) a favor de la víctima [redacted]. como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles del proceso en razón de que no fueron reclamadas. [sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01551 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 21 de mayo de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, a través de sus abogados, los licenciados, en contra de la sentencia núm. 00055/2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2025; respecto a los recurridos* [redacted] *y demás. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea anulada la decisión impugnada y la misma sea casada con envío a otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la valoración del fondo del recurso rechazado, por haber sido presentada conforme a los requerimientos de ley establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean compensadas. Bajo reserva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado ya que el mismo es una persona reincidente en este caso de asesinato, fíjese que en el día de hoy tiene dos procesos de la misma naturaleza el cual asesinó al hoy occiso el señor* [redacted]*, con más de varios impactos de balas en el cual el ciudadano es responsable de la muerte del hoy occiso, el cual la condena impuesta por el Tribunal a quo del Primer Colegiado le dio una sentencia de 30 años, es la adecuada conforme el hecho que cometió el imputado, y más aún que fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia que fue acorde con las motivaciones de confirmar dicha sentencia, en el día de hoy solicitamos a esta honorable Sala que sea confirmada en todas sus partes la sentencia invocada con el núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 2025, en cuanto a la forma, leyes y derecho.*

1.4.3 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación pretendido por Santos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Júnior [redacted], en contra de la sentencia de marras, dado que la Corte a qua determinó con motivos suficientes y pertinentes en su fallo, igualmente el recurrente concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y correcta valoración de las prueba que determinaron su conducta culpable, puesto los testimonios lejos de incurrir en contradicción aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable como consecuencia de imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor dentro del marco legal sancionatorio de la calificación jurídica atribuida a los hechos probados, atendiendo a los criterios legales para su determinación sin que se advierta agravio o arbitrariedad que justifique la intervención de esta corte de casación.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo quiero que se haga justicia porque lo que le hizo a mi hijo es una cosa injusta sin tener problema nada más por llevarse de su jefe, mandarme a matar a mi hijo así a quemarropa, me ha destrozado mi vida, ha acabado conmigo y con mi familia, mi mamá está en cama después de la muerte de mi hijo porque yo sé que mi hijo no era fácil, pero él no se merecía esa muerte siendo él amigo de mi hijo y el otro, lo que pasa que la foto del otro se me quedó y de él. Han acabado con mi vida, con mi familia, que me quitara la vida a mí y no a mi hijo, nada más por sus hijos para que criara a sus hijos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, de nuevo, yo no tengo ninguna razón de haber matado al hijo de ella, si usted se fija ahí ellos buscaron un testigo que dice que yo lo maté y tomé represalias con él porque él me dio un consejo, yo en ningún momento nunca tuve problemas con su hijo ni nunca tuve problemas por ahí, eso es ahí mismo que está en ese entorno que me están haciendo el daño, yo nunca he tenido problemas con ninguna de esas personas, nunca nos hemos faltado el respeto y nunca he tenido problemas con él.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: Art. 69.1-9 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y acceso a la justicia). La Corte evade referirse a un elemento vital desde el nacimiento mismo del hecho que reduce al proceso. Supuestamente hubo dos (2) tiradores, hubo envuelto en el evento dos (2) armas de fuego, dos pistolas de dos (2) calibres distintos, ello implica que la prueba no puede sujetarse exclusivamente a testimonios, por razones muy elementales que la Corte olímpicamente obvia, no solo eran valorables los supuestos testigos, es que hay un cadáver que habla más claro que cualquier testigo, y la autopsia una vez machada con la balística, que no se hiciera también es culpa y atribuible al imputado; pero estos elementos deben determinar cuál de las heridas es la esencialmente mortal, y cuál de los tiradores es quien la produjo. La Corte a qua deja desprovisto al recurrente del acceso al doble grado o discusión en la alzada con base en uno de los recursos que le otorga la Ley para la garantía de su derecho; tal y como advierte el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce al imputado el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". Es claro que al fallar el tribunal como lo hizo desnaturaliza el espíritu del legislador constituyente que quiere que los ciudadanos dominicanos cual fuere la decisión que le adversa (regulado o modulado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el acceso al recurso) le violenta al recurrente no sólo el derecho al doble grado o recurso, sino también el derecho a ser oído, pues a todo esto se decide de forma administrativa, además de sus derechos al acceso a la jurisdicción y a la justicia, que no es lo mismo. ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, explicar las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Con que o cual otra prueba engarza esta, el testimonio, con ninguna, con cual otra se corrobora, con ninguna, si el primer medio trata de que las documentales fueron admitidas en fila, siendo documentos que se producen luego de, que no dicen quien hizo un disparo, certifican, recolectan evidencias, sólo eso, únicamente eso, pero no señalan un autor, un solo presencial idóneo; de manera que la ponencia del testigo [redacted], en la que el tribunal ajusta su decisión, se encuentra huérfana de corroboración, e impide que se aprecie algo de manera conjunta y armónico, nada. La propia valoración dice del testigo que salió corriendo, es decir, materialmente no pudo ver, sale corriendo, se esconde en un colmado, lo que supone hubieron más testigos, pero únicamente les traen a este personaje, quien se queda en el colmado hasta que levantan el cadáver, como pudo ver si salió corriendo hasta escabullirse, o mejor, cómo puede el tribunal en donde hay dos tiradores y no te deslindaron quien, cual arma, de cual bala, quien tenía cual arma, 9 milímetros o calibre 380, cual herida es la que da la muerte, identificar cuál de los dos disparó y cuál es el tiro mortal y esto no te causa como tercero al menos duda razonable. Que además de ser un único testigo, el señor Steven, incurre en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una serie de alegaciones que el tribunal decide obviar a pesar de la insuficiencia que advertimos, comentarios que dicen mucho de la calidad del ponente, que van desde qué hacía en ese lugar, el tipo de lugar del que hablamos, el cómo venía, pues era de un punto, ello supone una alteración en su estado anímico, físico, emocional, al menos esas preguntas se las hicieron, a que se dedican allí, en un punto, lo que encierra no poseía la condición de objetividad necesaria para valorarle positivamente, y la madre de las inconsistencias, que sale corriendo, lo que quiere decir que esta persona no estaba en el lugar de la ocurrencia, sino que es un testigo preparado para poder poner en el lugar de los hechos al recurrente, y no que este percibiere algo mediante sus sentidos. Que este elemento es vital para la valoración probatoria, y acentúa aún más la necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras, que sean reforzadas, que sean robustecidas, porque, porque el testimonio se encuentra en crisis. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicho ciudadano, contrario argumento del recurrente utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos, la mención de la hora y sobre todo la identificación e individualización del imputado. 11. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el tribunal a quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado a la imparcialidad del mismo, quien reconoce no tener ningún vínculo de amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. 12. El testimonio aportado por dicho ciudadano, describe el momento previo, el encuentro con los agresores, y cómo se desarrolló el ataque, indica claramente quienes dispararon (Pepino y Catalo), en contra del hoy occiso, de igual manera, menciona la reacción de la víctima, lo que ofrece una explicación plausible del conflicto y a pesar del contrainterrogatorio y preguntas, su relato se ha mantenido invariable en lo esencial y es que vio a Pepino y Catalo con pistolas, que ellos le dispararon al occiso y que él logro escapar. 13. Que contrario argumento del recurrente, el tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted] (a) Pepino, como una de las personas que cometió los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados […]. Del escrutinio de ambos testimonios este tribunal ha constatado que los mismos han sido coincidentes en identificar e individualizar al hoy imputado en la comisión de los hechos, ambos relatan como causa del homicidio una supuesta advertencia previa de la víctima a los agresores por un comportamiento delictivo en el barrio, la señora [redacted], corrobora la ausencia de Steven y su razón (arresto por droga), lo que refuerza la veracidad de su testimonio y ambos testimonios resultan coincidentes en el propósito inicial de la salida del occiso (comprar cena), lo que refuerza la secuencia temporal. 15. A juicio de esta sala, dichos testimonios resultan sustancialmente coincidentes respecto a los autores, móvil, lugar y la forma en que se suscitaron los hechos, esta convergencia del relato fortalece el valor probatorio de ambos testimonios y permitieron al tribunal de juicio construir una narrativa coherente y verosímil que apunta a la comprobación del plano fáctico de la acusación. 16. En adición a lo anterior, ambos testimonios fueron robustecidos por las declaraciones de la señora [redacted] […] Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios de casación, observa esta Sala que se relacionan en entre sí, por tanto, se analizaran de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. El recurrente argumenta, en síntesis, falta de motivación y valoración adecuada de la prueba por parte del tribunal. El testimonio principal, de [redacted], carece de corroboración y se considera débil, ya que no se vincula con otras pruebas y presenta inconsistencias graves, pues afirma haber presenciado los hechos, pero en realidad huyó del lugar, se escondió y no tuvo visibilidad directa del suceso. Además, su credibilidad es cuestionable debido a su estado emocional, su procedencia y las circunstancias del entorno, y al no estar respaldado por otras pruebas, no puede ser base suficiente para una condena. - No se identificaron adecuadamente a los autores de los disparos ni cuál herida fue mortal, lo que genera dudas razonables no consideradas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal, ya que a pesar de la existencia de un cadáver y una autopsia que podrían esclarecer quién causó la herida mortal, la corte se basó únicamente en testimonios, ignorando elementos balísticos clave; razones por las cuales la corte incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y falta de motivación de la sentencia.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.6. En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que para el tribunal arribar a la conclusión de que los hechos juzgados y atribuidos al imputado [redacted] se subsumen en el tipo penal de asociación de malhechores y asesinato acompañado de uso y porte de arma ilegal, en perjuicio de Tedy [redacted] (a) Bombito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no solo valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones el tribunal de juicio las estimó creíbles, lógicas, precisa y coherente, e identificaron a los nombrados Pepino y Catalo como las personas que lo emboscaron a él y la víctima Tedy, sino que también

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoró todos los elementos de pruebas presentados en la acusación, tales como los testimonios de tipo referenciales a valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de las señoras [redacted], [redacted], y [redacted] Camila [redacted]. En adición a esas declaraciones, el contenido del informe de autopsia que establece que la víctima falleció a causa de cuatros (4) heridas por proyectil de arma de fuego, con entrada en región lumbar izquierda, sin salida, que le ocasionó hemorragia interna por laceración de corazón; de lo que se observa que lo dicho por el testigo se corrobora, con el contenido del informe de autopsia. De modo pues, que las críticas sobre la valoración probatoria, se desestima.

4.7. Con relación al alegato de que no se identificaron adecuadamente a los autores de los disparos ni cuál herida fue mortal, la Corte reflexionó lo siguiente: *A juicio de esta alzada la participación del imputado* [redacted] *(a) Pepino, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participe del hecho de otro, de manera que se descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario entiende esta sala, tal y como fue apreciado por el a quo, se trata de coautoría, por tanto impera el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable o extensible a todos los demás, siempre y cuando ese mutuo acuerdo sea parte de un plan global unitario del delito. [sic]

4.8. Sobre lo determinado por la corte, es oportuno resaltar que, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;[4] que es en la que se enmarca el accionar del recurrente, tal y como lo determinó la Corte *a qua.*

[4] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022, Rcte. [redacted] y compts.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En armonización con lo anterior, conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica[5], tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la corte. En ese sentido, esta Corte Casacional es de criterio que la calificación dada es conforme al derecho, por lo que se desestima también este reclamo.

4.10. Analizado el fallo recurrido, se advierte que no se configura en el caso violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos como denuncia el recurrente, pues esta Sala advierte que el imputado ha ejercicio todos medios impugnativos disponibles que le otorga la norma

[5] SCJ-SS-23-1101, de fecha 29 de septiembre de 2023, Recte. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal, en consecuencia, se desestima el alegato analizado.

4.11. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, violaciones de índole constitucionales y la corte ha ofrecido una motivación puntual al fallar en la manera que lo hizo, y no evidenciarse violaciones constitucionales como enuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.
>
> **Segundo**: Confirma en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 60, Monte Adentro, cerca de la circunvalación y

Banca Durán, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida [redacted], núm. 12, tercer nivel, plaza San Judas, sector Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO****: La lectura y posterior*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00), en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Autoseguros, S.A.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01585, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00171, de fecha 7 del mes de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre del 2024, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Autoseguros, S. A., en relación a los presupuestos pendientes a descalificar o modificar los aspectos penales de la sentencia recurrida, toda vez que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dichos aspectos se encuentra debidamente fundamentado y controvertido, igualmente, dejar al examen de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Según las declaraciones dadas por la señor* [redacted] *en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomadas como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes, y dentro de esas documentaciones, un certificado médico no definitivo, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representado, pues según los debates ocurridos en el plenario, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, pues los debates dados en la audiencia por parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de la indemnizaciones otorgadas. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. […]. ***Segundo Medio:*** *En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal ha sido confirmada la sentencia de primer grado, entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos el demandante por la corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está apegada al verdadero proceso. Una convicción, creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad. Un buen juez no es aquel que dicta muchas sentencias basadas únicamente en su íntima convicción y que en el fondo son contrarias a la ley y al derecho, las que posteriormente son revocadas por no resistir un serio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justo análisis, sino aquel que emite su fallos apegados a la ética jurídica, a los hechos de la causa y a la documentaciones que le es aportada por los litigantes, esos fallos raras veces son revocados y constituyentes en triunfo para el magistrado que las dicta y para la justicia en sentido general. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal de apelación como la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cual ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso. Que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por el juzgador del fondo. Que respecto a la presunta exagerada indemnización a favor de la víctima del presente caso, para dar respuesta a este argumento del único medio recursivo, hemos analizado la decisión a partir del título: En cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analizada todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal. Que en lo que respecta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización dispuesta a favor de este, por las razones dispuestas en dicha sentencia, es preciso aclarar a los recurrentes, que los montos a disponer, son fruto de la discrecionalidad del juzgador, el cual, luego de comprobar los daños y perjuicio del reclamante, dispone a su consideración el valor de estos, sobre todo, cuando se trata de daños morales y materiales, como en la especie, por tratarse fruto de los golpes y heridas recibidos por el reclamante y los daños en su motocicleta, recibidos el día de los hechos, en medio del accidente que nos ocupa; parte de los cuales no tienen un valor en específico, para disponer (al tratarse de los daños morales, fruto de los golpes y heridas recibidos por la víctima). […] Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso, al no observar esta alzada inobservancia o errónea aplicación de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Que finalmente, respecto a este último medio recursivo, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, ni tampoco exagerados a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto fallado a favor del querellante, resulta justo, al tratarse del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado de golpes y heridas recibidos en medio del accidente en cuestión, heridas que le imposibilitaron incluso laborar con normalidad por un tiempo y que resultan también de los daños materiales de la motocicleta de este en medio de los hechos, monto incluso tímido para los daños recibidos; rechazando en consecuencia este argumento del medio. Que siendo así, en vista de lo comprobado por nosotros, en nuestra condición de alzada, se verifica que lo argüido por la letrada apelante, en su medio recursivo, en sentido general, no se corresponde con la verdad procesal comprobada por nosotros, ya que al momento de conocer el presente proceso, se motivó en todos los puntos controvertidos, no existiendo ilogicidad manifiesta, ni contradicción en la decisión, y le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado, a la víctima apelantes e incluso al propio estado Dominicano, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Debido Proceso de Ley, o afectado de algún modo las garantías mínimas sobre la Tutela Judicial efectiva a cualquier de las partes envueltas en el proceso.. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$ 600,000.00), en favor del señor [redacted], la cual fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Autoseguros, S. A.; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo de los dos medios del recurso, la parte imputada plantea, de manera general, desnaturalización de los hechos y falta de motivación.

4.3. Alegan, de manera específica, que las declaraciones dadas por él, ante la policía nacional de la provincia San Cristóbal, no deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomadas en su contra, debido a que, conforme la norma procesal penal, él no se puede autoincriminar, y ante el hecho de no existir pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debió ser condenado, en razón de que las pruebas documentales son certificantes no vinculantes, y el certificado médico no es definitivo, debido a que no se demuestra que el mismo haya provocado el accidente de manera intencional.

4.4. Manifiestan que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin verificar los hechos y analizar que el mismo no ocurrió por falta cometida por él ni por torpeza e inobservancia, ya que, fue demostrado, en el contradictorio, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, y a juicio de la parte recurrente, los representantes legales del querellante no edificaron al tribunal sobre lo ocurrido, limitándose a expresar lo contenido en el acta policial, sin otro medio probatorio.

4.5. Argumentan que el acusador privado no probó el gasto en que incurrió para poder ser favorecido con una indemnización tan elevada como la que le fue otorgada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.6. Con respecto a que para emitir una sentencia condenatoria fueron tomadas en consideración las declaraciones dadas por el justiciable en sede policial, en las cuales no se incriminó, ante el hecho de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no demostraron su culpabilidad, sino que el accidente automovilístico ocurrió por la falta de la víctima; la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cuál ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso […].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la jurisdicción *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el justiciable salió de un taller de mecánica para entrar a la calle sin tomar las precauciones de lugar, lo cual provocó que la

[1] […] *a causa del accidente que sucedió, yo iba próximamente en la avenida circunvalación de Este a Oeste, cuando voy a mano derecha, el señor sale, como de un taller que ahí, sin percatarse de que hay vehículos circulantes, sale justamente y ahí es cuando yo tengo que impactarlo, porque si reduzco fácilmente me pueden impactar por detrás, porque es una vía transitable frecuentemente, cuando lo impacto, no lo impacto por detrás, ni por adelante, lo impacto entre la puerta y el guarda lodo delantero, porque ahí es cuando se atraviesa sin percatarse de que venía vehículo. El señor ni me dio primeros auxilios, ni se percató yo si estaba vivo o muerto, me salve porque un conocido medio los primeros auxilios, al señor nunca lo vi, nunca apareció, cuando mi vida dependía de él, en ese momento, no se condolió de verme en el suelo, de ver que estaba moribundo, me salvo por esa persona, que medio ese auxilio, nunca fue a verme, nunca lo vi, ni se preocupó si yo hubiese salido bien, hasta el sol de hoy es aquí, que lo veo. A raíz de ese accidente todavía al sol de hoy sufro de eso, cuando me dan esos dolores de cabeza, no puedo dormir, ni hacer nada, solo acostado, y esperar que se me carme, sufrí de un ojo, se me rompieron los vasos capilares del ojo, veo borroso, a raíz del accidente. Andaba en una motocicleta, andaba en un Jeep. […] El accidente sucedió el 16 de marzo, me dirigía hacia la bomba, próximamente que está en la misma calle, en la misma avenida. […] si, traté de detenerme, pero él salió, al él salirse tan rápido, solo tuve la opción de impactarlo, es una vía tan transitable donde circulan vehículos, y si reducía podía ser impactado por detrás* […]. Sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal. Pág. 4.

víctima, quien circulaba por la misma, impactara con el vehículo que era conducido por el imputado.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La citada prueba testimonial fue examinada junto con otros elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, en la cual consta el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; y el certificado de médico legal, el cual establece que el señor [redacted] *presentó trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural frontal derecho, fractura craneal frontal derecha, convulsiones secundarias*.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *si el señor* [redacted] *no se atraviesa en la avenida circunvalación, sin observar que el señor* [redacted] *venía a bordo de una motocicleta en la misma vía que él se atraviesa el accidente no pasa, es decir, que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado;* en violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.11. En cuanto al planteamiento relativo a que las jurisdicciones previas no ponderaron las declaraciones del justiciable dadas ante la Policía Nacional en las cuales no se incriminó; esta alzada ha juzgado que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas[2].

[2]Ver sentencia núm. 00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En el caso presente, lo afirmado por la parte recurrente en el sentido de que de haber sido valorado y ponderado el acta de tránsito habría sido determinado que la víctima fue la causante de la colisión, su teoría resulta contraria con la realidad de los hechos probados, apreciando la Segunda Sala que la Corte *a qua* abarcó, de manera completa, todos los detalles que arrojan las pruebas, comprobando lo ocurrido y adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, quien debió de haber sido prudente al momento de entrar en la vía por donde transitaba la víctima; por lo cual procede desestimar los argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.13. En relación a que el actor civil no demostró los gastos incurridos por el accidente objeto de la presente acción penal, lo cual conllevaría a desestabilizar el patrimonio de la parte acusada; la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio interpuesto por el tribunal de la inmediación, al considerar: *hemos analizado la decisión a partir del título: "en cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analiza todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte*

reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal.

4.14. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños físicos, morales y materiales experimentados por la víctima a causa del accidente, por todo lo cual, procede rechazar el argumento analizado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.15. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[4].

4.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue

---

[3] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros

Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza de Seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]90-8, [sic], con

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe Puerto Plata), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, representado por su defensa técnica el LICDO.* [redacted], *representado en audiencia por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2023-SSEN-00059, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, asistido por un defensor adscrito a la Defensoría Pública. [sic]*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01599 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

El escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2023.

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente,: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia de marras, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, varíe la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, que constituye agresión sexual incestuosa, por solo los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que identifica la agresión sexual y disponga que la pena mínima aparejada para dicho tipo penal, que sería de cinco (5) años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a cinco (5) años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia de marras, por no configurarse los vicios denunciados, ni la causal de sentencia manifiestamente infundada prevista en el artículo 426, numeral 3 del Código*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en razón de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente ajustada a derecho y dictada conforme a las reglas de la sana crítica y la debida fundamentación que exige el ordenamiento jurídico procesal. Segundo: Igualmente, respecto a la solicitud de suspensión de la pena, solicitamos que sea rechazada, toda vez que se trata de un menor de edad, y debe ser garantizada su vida. [sic]

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hurtado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Lo anterior, unido a que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 136-03: La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del Estado Civil, esto nos indica que el alegado vínculo es inexistente y el razonamiento de la corte es errado al no existir forma de acreditar y subsumir el supuesto accionar del recurrente en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, sino en agresión sexual simple. Así mismo, si esta honorable Suprema Corte observa detenidamente la sentencia recurrida, la corte de marras, omite lo relativo a la advertencia que realiza la defensa en relación a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no hizo uso de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que aunque sabemos no constituyen una camisa de fuerza para los jueces, son parámetros que previsualizan la aplicación de una pena adecuada en base a su finalidad. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados criterios de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el artículo 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte, conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que ...ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tome en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena, y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos, (sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted]). La omisión de la corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar tas actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida ya actividad jurisdiccional. Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente, otro punto, es que de acuerdo con el artículo 40.15 de la Constitución en síntesis "Lo que no está prohibido, está permitido" y la defensa le advirtió a la corte que podía conforme el artículo 336 Código Procesal Penal dominicano, disminuir la pena por debajo del mínimo, pero rechaza el argumento contradiciéndose a sí misma, cuando en otras ocasiones en casos de supuestas penas cerradas ha dicho que es de criterio, que ya no existen penas cerradas, advertido esto con indicación de otro caso como lo es el caso de Víctor

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157 de fecha 5 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que indica una pérdida de criterio que pone al recurrente en un estado de inseguridad jurídica, desigualdad y ausencia de garantías mínimas del debido proceso contrarío a los arts. 39, 40 y 69.10 de la Constitución. Con el razonamiento errado de la corte, pone de manifiesto, que no se acoge a la Función nemofllactíca que procura esta Suprema Corte, de que los tribunales de la República respondan a un mismo ideal de Interpretación. Aplicar en el caso en la especie una pena de 10 años no es racional, debido a que, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. Como dijo Ruy da Costa Antunes que: "el fin de la pena, esencialmente, reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma. Basar la pena en la comisión del hecho es un ejercicio de Retribución de la pena, que no aporta nada para reinsertar al seno social al hoy recurrente y ello indica, una pena no adecuada y sobre una teoría de la pena desfasada. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.-En lo que respectan las declaraciones de la menor de edad identificada con las iníciales [redacted]., el cual fue dado en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos, de este Distrito Judicial de Puerto Plata; con el referido medio de prueba se constata la comisión del ilícito, puesto que la menor de edad manifestó "que cuando ésta estaba sola con su padre el imputado [redacted], en la casa de éste, en la noche, se recostó en la cama de él y de repente pierde el conocimiento pero siente que la están tocando, que estaba forcejando para que no la sigan tocando, de nuevo vuelve y siente que había alguien arriba de ella, que estaba forcejando para tumbarlo para quitarlo de encima de ella, entonces pierde la conciencia y vuelve, que se despierta en la mañana y estaba desnuda, que se sintió rara, su cuerpo raro y entonces se vistió, va al baño y se siente rara, ve que estaba sangrando y dijo que no es normal, que se sintió su parte rara, entonces se quedó sentada en una silla, y vuelve y se acuesta porque estaba muy cansada, no había dormido bien y se sintió que la siguieron tocando y le estaba diciendo que la deje, puesto que quien la estaba tocando era su padre"; en ese sentido,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás suficientes, puesto que con tales declaraciones se comprueba que el imputado [redacted], fue la persona que la engaña y se la lleva para su casa y allí abusa de ella sexualmente después de darle a ingerir bebidas alcohólicas. 9.-En lo que respecta el Informe Psicológico Forense de fecha 12 de enero de 2022, expedido por el Lcdo. [redacted], practicado a la menor de edad [redacted]., advierte esta Corte de Apelación que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, puesto que la referida prueba resultó verosímil con lo relatado por la adolescente en el anticipo de prueba. 10.-En lo concerniente al Certificado de Declaración de Nacimiento de la menor de edad de iníciales [redacted].; sobre el referido medio de prueba, advierte esta Corte que, se pudo determinar la edad de la menor de edad al momento de los hechos, la cual en ese momento contaba con trece (13) años, como también se prueba la filiación materna; que tal y como establece el tribunal de primer grado, el hecho de que la madre sea la que realizó la declaración de la menor, esto no desvirtúa el hecho de que el padre de dicha menor no sea el imputado [redacted] (a) Wilson y/o [redacted] (A) Wilson, quien manifestó ante el plenario de audiencias que es el padre de la menor de edad; también l victima menor de edad, lo identifica de manera persistente como su padre, así mismo la madre de la menor de edad; y contrario a lo que aduce el recurrente, no se vislumbra la violación al artículo 13 del Código Procesal Penal dominicano, relativo al principio de No Autoincriminación, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó de referencia lo manifestado por el imputado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para quede establecido de que el señor [redacted] es el padre de la menor de edad [redacted]., a pesar de que este no haya declarado a dicha menor; que por demás, el hecho de que el imputado haya admitido que la menor de edad es su hija, tal circunstancia no es considerada como la admisión de los hechos por parte del imputado. 11.- En cuanto al alegato respecto a la acta de denuncia de fecha 25 de enero de 2022, indica el recurrente que afirma el tribunal de primer grado , que se trata de un acto procesal inicial, pero tal y como establece el tribunal en ocasiones, esta prueba en modo alguno puede ser utilizada como una prueba para acreditar la existencia o no de un hecho penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que en materia procesal penal existe en principio de libertad probatorio consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibiciones expresas, dentro de las que no se encuentran prohibiciones en lo relacionado con las denuncias, además como bien indica el tribunal de primer grado, motivaciones que la corte comparte y hace suyo, la denuncia se trata de un acto procesal que trae consigo la noticia del crimen por parte de la madre de la víctima menor de edad, para dar inicio a la investigación y persecución del delito y crimen y que a su vez lleva la noticia de este, esto no implica que no tenga valor probatorio, pues puede ser valorada al tenor del indicado artículo. 12.-Que, por las consideraciones antes establecidas, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

conforme las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y por el contrario a lo aducido por el recurrente, no existe contradicción en los medios de pruebas aportados, en ese sentido, dicho tribunal actuó conforme establece la norma procesal penal, en consecuencia, desestima el medio invocado. (…) 16.-En cuanto al argumento planteado por el recurrente, relativo a que el tribunal cometió un error al establecer que el tipo penal establecido conlleva una pena cerrada, pues dejó de aplicar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; pero sobre tal respecto, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado por el tribunal de juicio se ajusta al principio de legalidad, pues conforme dispone el artículo 333 letra c), la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de un ascendiente legítimo. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado, aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en consideración los Criterios para la determinación de la pena. 17.-En virtud de las consideraciones antes expuestas esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. [sic]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, abusó sexualmente de su hija, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de diez (10) años. Los hechos sucedieron mientras estos dormían en la misma cama, en la residencia del imputado. La menor manifestó que durante la madrugada, sintió que su padre estaba encima de ella y que, en días posteriores, este volvió a tocarla y desabotonarle el pantalón varias veces, diciéndole luego que la había confundido con su esposa y pidiéndole repetir el acto, advirtiéndole que no contara lo sucedido. El certificado médico concluyó estableciendo: 1) La adolescente presenta a la evaluación médico genital forense un himen complaciente, compatible con penetración sin ruptura por su elasticidad. **b)** razón por la cual* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333, del Código Penal dominicano, y artículo 396 literales B) y C) de la ley 136-03 del Código del menor de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos. C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2 El recurrente cuestiona como primer aspecto de su único medio la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al responder su queja de errónea valoración probatoria.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que el tribunal de primer grado valoró cada uno de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

los medios de prueba conforme a la sana critica; 2- Que la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad al examen físico presentó himen complaciente; 3-Que la menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente y precisa en indicar que el imputado [redacted], a quien reconoce como su padre biológico es la persona que la engaña para llevarla a su casa y luego de darle a ingerir bebidas alcohólicas proceder a abusar sexualmente de ella; 4-Que con el acta de nacimiento si bien se probó que la menor no fue declarada por el imputado, el tribunal de primer grado tomó como referencia lo manifestado por el imputado para dejar por establecido el vínculo entre el imputado y la víctima, pues este mismo admitió que la menor es su hija; 5- Que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma al imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, al retener el tipo penal de agresión sexual incestuosa. 6-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.5 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, recogidas en Cámara de Gessell, resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios, en tanto que relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos por su padre, mientras se encontraba de vacaciones con él, que la víctima bebió un poco de vino que la dejó muy mareada, que sintió que la tocaban, que había alguien encima de ella, y cuando se despierta en la mañana estaba desnuda; que luego se despierta va al baño y encuentra su cuerpo raro, y que luego ve a su padre que le dice que lo vuelvan a hacer otra vez, y cuando ella se asombra, le dice que lo disculpe que la confundió con su esposa; testimonio que se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos, quien ha identificado desde un primer momento de manera inequívoca, al imputado, su padre, como el responsable de los hechos, y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y el testimonio de su madre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; los que aunados con los demás elementos probatorios, tales como *Certificado de nacimiento; acta de denuncia; certificado médico ginecológico el que si bien estableció que la menor da constancia de un himen complaciente, al no referir la menor de manera específica que hubo penetración, solo se acreditó en el caso la agresión sexual incestuosa;* a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.7. El recurrente como segundo aspecto cuestiona que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de falta de filiación entre la víctima y el imputado, y la filiación debó probarse con el acta de nacimiento emitida por el oficial civil, conforme al artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8 Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación sí se pronunció sobre dicho aspecto, al indicar en su ordinal décimo que, si bien es cierto que la menor fue declarada únicamente por

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su madre, ello no desvirtúa la paternidad del imputado, en tal que la víctima y su madre lo identifican de manera persistente como su padre, y además el propio encartado reconoció expresamente tal vínculo al ejercer su defesa material ante el tribunal de juicio, refiriéndose a la adolescente como "mi hija". En tal virtud, la corte consideró acreditado el vínculo paterno filial, mediante la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y la admisión espontanea del imputado, sin que tal referencia implique violación al principio de no autoincriminación, pues no fue controvertido en juicio, ya que quedó evidenciado por el testimonio de la víctima y su madre que está se encontraba de vacaciones con su padre.

4.9 Cómo último aspecto refiere el recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* erraron al momento de determinar la calificación jurídica, pues al no haberse probado el vínculo filial, debió retenerse a la agresión sexual, sin embargo, no lleva razón el recurrente en este aspecto, pues tal como lo hicimos constar precedentemente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* establecieron que resultó ser un hecho no controvertido en esas instancias judiciales el vínculo filial entre la víctima y el imputado, por lo que bien podía la corte como

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hecho lo hizo, confirmar la pena de diez (10) años de prisión, por haberse probado que el mismo cometió agresión sexual incestuosa.

4.10 En cuanto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, se advierte que en el ordinal 16 de su sentencia la Corte *a qua* examinó la observancia de los mismos y refiere que el tribunal de juicio los aplicó correctamente; y así lo ha constatado esta Sala al observar que dicho tribunal estableció que tomó en consideración: *a) El grado de participación activa del imputado y sus móviles en la comisión del hecho,* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, fue la persona que agredió y abusó sexualmente de su hija menor de edad* [redacted]*, realizando actos de naturaleza sexual prohibidos tal cual se indica anteriormente; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, si bien el imputado tiene hijos, la pena que se impondrá al mismo la cual es de coto cerrado, en el futuro le permitirá al imputado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta y accionar y pueda entender que en modo alguno debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de un miembro de su familia, en este caso de su hija que por demás es menor de edad, del mismo modo pueda analizar sobre la forma de una convivencia en familia de forma civilizada entendiendo que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

para el desarrollo de las personas, dentro del que se incluyen no solo los hijos e hijas. Además, contamos en la ciudad de Puerto Plata con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, que le brindará las oportunidades correspondiente para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin lesionar el pudor y la dignidad de los demás, especialmente de menores de edad que requieran de su protección por estar unidos por lazos de familiaridad, consecuentemente no advierte el tribunal un efecto futuro de la condena, lesivo para su familiares; c) El grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, pues, el imputado abusó sexualmente de su propia hija lo cual se traduce en el tipo penal de incesto, cuando dicha menor de edad tenía apenas trece (13) años; así como abuso sexual y psicológico pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de esa menor de edad exponiéndola a actos sexuales de esa naturaleza; accionar que resulta reprochable ante la sociedad la cual se siente alarmada cuando ocurre un hecho de esta naturaleza; por lo que procede imponer al imputado, la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual tiene un coto cerrado, pues no procede imponer una pena por debajo de la establecida por el legislador en el artículo 333 literal C, toda vez que al tribunal no se le ha aportado ninguna circunstancia particular del imputado que amerite una reducción en dicha pena; por el contrario, este tipo de conducta requiere de un tratamiento extensivo de enseñanzas y aprendizajes en un centro de corrección

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

y rehabilitación porque la conducta reprochable que se probó al imputado, atacó no solo a una persona, sino que esa persona tiene condiciones especiales de vulnerabilidad, primero por ser una niña con apenas trece (13) años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, y segundo por provenir dicho abuso de su propio padre de quien se espera protección y cuidado[1].

4.11. Por lo que, tal como lo indicó la Corte *a qua, l*os criterios para la determinación de la pena fueron observados al imponer la pena privativa de libertad, y la sanción impuesta de diez (10) años de prisión, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que los mismos, fueron individualizados en su accionar reñido con la ley, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.12. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro*

[1] Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

4.13. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe

exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir, (retribución) y prevenir, (protección), al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[3].

4.14. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[4]; en ese sentido, consideramos que aquí se motivó en hecho y derecho la misma, cumpliéndose palmariamente con los patrones motivacionales

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; por consiguiente, se desestiman sus alegatos.

4.15. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1, 332.2 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifican y sancionan el incesto y la agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.16. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, dispone

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco (5) años y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100.000,00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.17. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma, sino una circunstancia agravante[2]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual, (artículo 330 del Código Penal dominicano), como para la violación sexual, (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2; y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 literales b) y c) del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir diez (10) años de prisión.

4.19. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[3]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.20. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[4]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.21. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.22. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Bienvenido [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO BIENENIDO TONDÚ OZUNA, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien, casar la sentencia núm. 334-0-2024-SSEN-00377, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que esta honorable Suprema Corte, proceda dictar sentencia propia del caso, ordenando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y en consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el imputado. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de las pruebas, conforme el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua estructuró una sentencia debidamente fundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidades algunas en el extremo indicado por el hoy recurrente. Segundo: Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le había sido solicitado por la defensa técnica en el escrito de apelación así como en el conocimiento de la audiencia del recurso de apelación en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículo 44.11 y 148 del código procesal penal, solicitud hecha a través de uno de los motivos como vicio del recurso de apelación al que incurrió el tribunal colegiado en la sentencia condenatoria: La corte a quo solo hace una pequeña referencia sobre el alegato de la solicitud de extinción de la acción penal en la página 6 párrafo 5 de la sentencia recudida, en la que describe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscritamente lo siguiente: "que ciertamente a lo alegado por el recurrente en el primer medio, el tribunal procedió a rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el periodo de la pandemia". Que, de conformidad al análisis de lo anteriormente transcrito, resulta claro que la corte a quo solo realiza una mención aérea sobre el comportamiento del imputado durante el transcurso del proceso, pero no realiza una descripción o saneamiento detallado de los motivos de aplazamientos través de la ponderación en las actas de audiencias, verificándose como regla procesal dichas actas como medio probatorios. Pero la corte solo señala "se observa un enorme listado de aplazamientos por inasistencia de defensa técnica" (sentencia recurrida pág. 6, párrafo 5). Esto deja sin motivos la decisión, toda vez que, lo correcto sería hacer mención del comportamiento de cada una de las partes, y decir cuales fueron esas inasistencias de la defensa técnica. A que como defensa técnica de este proceso debo aclarar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la corte a-quo se presentó la clara razón para extinguir la acción penal por vencimiento máximo del proceso, en razón de que la actividad procesal no ha sido discurrida por la falta del imputado ni de su defensa, siendo que el mismo lleva 10 años y meses en un proceso aun sin decidir de modo definitivo. Que el artículo 24 del código procesal penal señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Que contrariamente a lo alegado por el recurrente en su primer medio, el tribunal procedió correctamente al rechazar la solicitud de extinción presentada, bastando para ello observar el enorme listado de aplazamientos enumerado en las páginas 2 al 6 de la sentencia con aplazamientos que van desde inasistencia de la defensa técnica, presentación de incidentes, hasta incluso la rebeldía y el período de la pandemia Covid-19, entre otras. 6. Que, en el segundo medio, tampoco lleva razón la parte recurrente al invocar, como igual lo hizo en el medio anterior, una alegada aplicación errónea y en este caso la supuesta imparcialidad de los jueces, por haberle dado al fiscal la oportunidad de presentar testigos, generando aplazamientos como también concedió a la defensa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando carente de mérito dicho alegato, ya que con ello solo se procuraba dar cumplimiento al debido proceso. 7. Que, en el tercer medio invocado, bajo el alegato de violación a la intimidad se pretende objetar la penetración del fiscal, provisto de orden de allanamiento, a las habitaciones del imputado, quien estaba señalado como vendedor de drogas y sustancias controladas. Olvida la defensa técnica del imputado, que la orden del juez, como lo indica su nombre allana los caminos para llegar al delito, la escena del crimen o la persona perseguida. Que las autoridades habían recibido información de que el imputado [redacted] estaba vendiendo sustancias controladas, y al advertir la presencia de la policía, éste emprendió la huida resultando apresado, e, incautándose en el lugar la droga de que se trata. Que el cuarto medio invocado cae por su propio peso, pues las actas de registro y allanamiento, la certificación de Análisis Químico Forense y la declaración del agente y testigo [redacted], entre otros elementos probatorios, resultan fundamentos más que suficientes para declarar debidamente motivada la sentencia recurrida, quedando sin mérito alguno el cuarto medio invocado en el recurso. 10.Resulta obvia la conducta sospechosa del imputado al emprender la huida, lo cual, sumado a las informaciones recabadas con anterioridad y el registro de que fue objeto, permitieron llegar a la localización e incautación de la cocaína y marihuana, bajo posesión y control del imputado [redacted]. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo, hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, los testimonios aportados por el testigo tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que, el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación; en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas. Que finalmente, se hace reparos con respecto a la tipicidad de la conducta, lo cual no requiere de mayor análisis, pues una vez comprobado que la droga fue ocupada en posesión y control del imputado, resulta obvia la responsabilidad penal de éste, habidas cuentas, de que no se ha probado alguna circunstancia eximente en su favor. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia, al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, resulta más que evidente, que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia recurrida, al valorar las pruebas documentales, lo ha hecho con total apego a los principios y garantías establecidas por la ley. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted] *incurrió en los hechos puestos a su cargo. El recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de juicio para modificar la sentencia recurrida* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del presente recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) El 9 de mayo del 2015, en horas de la mañana, miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio Público, con autorización judicial realizaron un allanamiento en la cafetería "Magaly", ubicada* [redacted]*. Durante el operativo, una persona salió huyendo de una habitación ubicada detrás del local, siendo detenido en la parte trasera e identificado como* [redacted] *alias Fernando; al*

momento de su detención, se le ocupó una porción de marihuana. En el registro de la habitación de donde huyó el imputado se encontraron: 12 porciones de Cocaína (9.37 gramos); 24 porciones de marihuana (71.93 gramos); 1 porción de hachís (23.71 gramos); 4 porciones de polvo sin sustancias controladas (36.19 gramos). Además de instrumentos para preparar drogas: balanza, pote de ácido bórico, cucharas, tijeras entre otros; 350 pesos y 5 celulares. La supuesta cafetería Magali, es una fachada para el tráfico ilícito de sustancias controladas. b) En razón de estos hechos, [redacted], fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-03-2023-SSENT-00072, el 18 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionado por el artículo 75-II, de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión; y al pago de una multa de RD$50,000.00. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente alega, en el único motivo de su recurso, que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento, tras verificar que la misma solicitud había sido planteada previamente ante el tribunal de juicio, el cual describió detalladamente las causas de las suspensiones, muchas de ellas atribuibles a la propia defensa por inasistencias, presentación de incidentes, rebeldía, así como por el período de suspensión judicial derivado de la Pandemia del Covid-19. La Corte *a qua* concluyó que la parte recurrente influyó de manera determinante en el retardo del proceso, lo que impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal virtud, no se advierte que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por lo que, procede el rechazo de este aspecto.

4.4. Ahora bien, con el propósito de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal

constatando que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 16 de mayo de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta contra el imputado, [redacted], medida de coerción, y mediante resolución núm. 341-01-15-00477, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2015, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 10 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 224-2015, en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante auto de fijación núm. 341-03-2016-TFIJ-00008, del 20 de enero de 2016, fijó el conocimiento del fondo del proceso para el 7 de marzo de 2016.

d. Audiencia suspendida para dar oportunidad a la defensa técnica del imputado de preparar sus medios; fijándose una próxima audiencia para el 23 de mayo de 2016, audiencia que fue suspendida a los fines de que fuera trasladado el imputado, para el 25 de julio de 2016, audiencia que para dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios de pruebas; fue suspendida para el 10 de octubre de 2016.

e. La audiencia del 10 de octubre de 2016 fue suspendida con el fin de que la defensa prepare sus medios de defensa; para el 23 de enero de 2017, la que fue suspendida para que el imputado designe un nuevo abogado, fijando esta vez, audiencia para el 3 de abril de 2017, audiencia suspendida para darle oportunidad al nuevo abogado de la defensa técnica de tomar conocimiento del proceso, para el 26 de junio de 2017, audiencia en la que se declaró al imputado en estado de rebeldía.

f. Que luego de la presentación del imputado, el 3 de julio de 2017, fue levantado el estado de rebeldía, y se fijó audiencia para el 4 de septiembre de 2017, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 30 de octubre de 2017, la que, a su vez, fue suspendida con el fin de que el imputado sea trasladado a la sala de audiencias, para el 8 de enero de 2018, la que, a los mismos fines fue suspendida para el 19 d marzo de 2018.

g. El 19 de marzo de 2018, fue suspendida la audiencia para el 25 de junio de 2018, con el fin de citar al imputado, y esta a su vez se suspendió con la finalidad de que el imputado se encuentre asistido por su abogado, fijándose la audiencia para el 4 de septiembre de 2018; audiencia suspendida para el 19 de noviembre de 2018, con el fin de que sean arrestados y presentados los testigos; y esta próxima audiencia suspendida a la vez, para ejecutaran las órdenes de arresto.

h. El 4 de marzo de 2019, se suspendió la audiencia para que nueva vez, fuera ejecutada la orden de arresto, fijándose nueva audiencia para el 30 de abril de 2019, audiencia que se suspendió al no haber comparecido la defensa técnica del imputado, para el 22 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2019; la que a su vez, se suspendió para que el fiscal tomé conocimiento de las actas generadas en el proceso y se refiera a la solicitud de extinción, siendo fijada una próxima audiencia para el 9 de diciembre de 2019, la que fue suspendida para que el Ministerio Público prepare sus medios sobre la extinción para el 3 de marzo de 2020, audiencia en la que se declaró la rebeldía del imputado.

i. No es hasta el 11 de marzo de 2020, que es levantado el estado de rebeldía, y fue fijada audiencia para el 28 de mayo de 2020, la que, no pudo ser celebrada, por el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del Covid-19, que motivó la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial; por lo que fue emitido el auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00283, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijando nueva audiencia, para el día 2 de febrero de 2021, a través de la herramienta virtual Microsoft Teams.

j. En la audiencia del 2 de febrero de 2021, fue declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición en audiencia presentado por el Ministerio Público, en contra de la decisión antes indicada, rechazada la solicitud de aplazamiento formulada por dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte, por haber sido hecho en conformidad con normativa procesal. En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, revoca la decisión atacada y en consecuencia aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para citar a los testigos; para el día 5 de abril de 2021.

k. La audiencia del 5 de abril de 2021 fue aplazada para darle la oportunidad a la defensa técnica de que, una vez notificada la decisión, relativa a la solicitud de extinción de la acción penal, pueda ejercer contra esta la vía recursiva que entienda de lugar; fue fijada nueva audiencia para el día 28 de junio de 2021, audiencia en la que, fue declarada rebeldía en contra del imputado.

l. El 1 de agosto de 2022, fue levantado el estado de rebeldía en que se encontraba el imputado [redacted], y fue fijada la audiencia para el 7 de noviembre de 2022, la que fue suspendida para que el imputado estuviera asistido por su abogado y se ordenó el arresto de los testigos; fijándose nueva fecha para el 25 de enero de 2023, la que a su vez, fue suspendida para que fuera ejecutado el arresto de los testigos; para el 23 de mayo de 2023, la que se suspendió para que el imputado estuviera asistido por su abogado para el 5 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023.

m. La audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fue audiencia en la que comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y fue iniciado el juicio, el cual fue suspendido para continuarlo con la recepción de los medios de prueba de las partes; fue fijada la próxima audiencia para el 11 de septiembre de 2023, fecha en la que se recesó el conocimiento del juicio para que estuviera presente el defensor titular; recesándose esta vez para el 18 de septiembre de 2023, fecha en la que, se le dio continuación al juicio y fue finalizado.

n. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 26 de diciembre de 2023, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00286, del 26 de diciembre de 2023, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2024; audiencia suspendida para el 28 de junio de 2024 en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 12 de julio de 2024, fecha en la que, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00377, mediante la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

o. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 26 de mayo de 2025, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01509, del 18 de agosto de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 10 de septiembre de 2025.

4.8. De la revisión integral del proceso se desprende que la causa fue objeto de dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema

judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. En consecuencia, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

---

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valorando de manera adecuada los planteamientos formulados en el recurso, y si bien es cierto que apoyó parte de su decisión en la motivación ofrecida por el tribunal de juicio para rechazar la solicitud de extinción, ello no constituye un vicio, pues el tribunal de primer grado realizó un análisis minucioso y documentado de las causas de suspensión del proceso, presentando un cuadro explicativo comparativo en el que describió detalladamente cada una de ellas y precisó sus motivos, destacándose entre ellas, cuatro ocasiones en la que se dispuso la suspensión para permitir a la defensa preparar sus medios; un desistimiento formulado por la propia defensa; una suspensión para que el imputado designara nuevo abogado; tres declaratorias de rebeldía del imputado; seis suspensiones a fin de garantizar que estuviera debidamente asistido por su defensor; motivos de las mismas, dentro de ellas en cuatro ocasiones para dar oportunidad a la defensa de preparar sus medios; un desistimiento de la defensa; en una ocasión para que el imputado designe nuevo abogado, el imputado fue declarado 3 veces en rebeldía; en 6 ocasiones para que el imputado este asistido por su abogado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que el hecho de que la Corte a *qua* haya hecho suyas esas consideraciones al coincidir con su razonamiento, no hace infundada su decisión, pues además incorporó argumentos propios y jurídicamente válidos, por lo que su decisión se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a los principios de legalidad y motivación que rigen la actividad jurisdiccional.

4.11. Resulta prudente resaltar que, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata,[3] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, [redacted]

Ozuna, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSEN00242 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:** Exime las costas.* ***CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*[*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00242, de fecha 21 de noviembre de 2023,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

declaro al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]., (9 años), y [redacted]., (10 años), representada por su padre el señor, [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; así como, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01598, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2025, las versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00167, de fecha 27 de diciembre 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado, tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2, letra b, por haber verificado el medio de impugnación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En el hipotético caso de ser rechazado las concusiones anteriores, tenga a bien darle la verdadera fisonomía jurídica, y en ese sentido la calificación jurídica sea de agresión sexual. Cuarto: Que se exima de pago de costa el presente proceso.

1.4.2. LaLcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted], *toda vez que, contrario a lo que el mismo establece en su escrito la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco [redacted] y cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> […] *La corte lo que hace es una somera valoración al recurso interpuesto por el imputado y es en el sentido de la culpabilidad y la tipicidad del caso. Como principio fundamental del derecho penal, es que solo es responsable penalmente cada quien, por sus propios hechos, y es el problema que tiene tanto la sentencia de juicio como la de corte, es decir, que en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se puede llegar a la conclusión del tipo penal de violación Si el simple hecho que el imputado se encontraba con el pantalón desabrochado, esta conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *no se puede asimilar a un acto de violación sexual. El imputado fue condenado a la pena de 20 años sin el tribunal haber establecido la tipicidad del tipo penal de violación sexual.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta sala de la Corte, luego de estudiar el recurso, la sentencia y las demás piezas que componen el legajo procesal entiende, que el recurrente no lleva razón cuando señala que el Tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las Pruebas, ya que fue muy enfático al señalar que luego de ponderar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio, pudo determinar y considerar a unanimidad de votos, en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136- 03, que constituye: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual a Menores de Edad y violación sexual en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]. menor de edad (9 años), y [redacted] menor de edad (10 años), representada por su padre el señor [redacted], en el sentido de que ciertamente en este caso, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ministerio público cumplió con su rol por haber aportado elementos de prueba suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza en fase de juicio, que el imputado [redacted], es autor de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía, entiende esta sala, que fue aplicado de forma correcta la pena de 20 años, ya que esta aplica cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 331 el cual señala que se aplica sanción de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de menores de edad y que les son aplicables a su caso. El a quo motivo correctamente su decisión refiere que no llevaba razón la defensa al señalar en las conclusiones principales, ya que de la valoración de toda la prueba en su conjunto es que determina que quedaron probados los hechos y la participación del imputado en los mismos, conforme con lo establecido en la sentencia, no así en lo referido a la sanción impuesta, ya que la pena máxima aplicable en el artículo 331 es la de 20 años de prisión. También señala el a quo, que determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado procedió a establecer una sanción que sea cónsono con los daños causados y tomando el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y dentro del marco de la ley, cónsono con la gravedad de los hechos endilgados cuyo hecho resulta grave por ser cometido contra dos niñas de 9 y 10 años de edad. En ese tenor entiende esta sala, que el a quo obró en armonía con la norma contenida en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, los cuales sirven de base al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *justicia rogada, así como los criterios para la determinación de la pena, por lo que al imponer la condena de veinte (20) años de prisión, no excedió al aplicar la sanción por lo que no incurrió en el vicio denunciado, ya que esa* [redacted] *en el marco de la ley*[…]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: El acusado* [redacted]*, conoció a las menores de edad de iniciales* [redacted]*. (9 años) y* [redacted]*. (10 años), por el mismo sector que residían, este llegó a regalarle dinero en varias ocasiones, según las propias declaraciones de las víctimas montos entre RD$100.00, RD$150.00, RD$200.00, RD$300.00, hasta RD$500.00., el imputado aprovechaba cuando las menores iban al colmado y trasladaba a las víctimas a un terreno baldío que queda cerca de la cañada en* [redacted]*, donde procedía a agredir sexualmente y a violarlas introduciendo su pene en su vulva, hechos que se repetían periódicamente, y ocurrían al menos 3 veces a la semana, por un lapso de tiempo de al menos 6 meses; hasta tanto el imputado fue arrestado en flagrancia.*

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: la corte hace una somera valoración al recurso interpuesto por el imputado y es en el sentido de la culpabilidad y la tipicidad del caso, que en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se puede llegar a la conclusión del tipo penal de violación, si el simple hecho que el imputado se encontraba con el pantalón desabrochado, esta conducta no se puede asimilar a un acto de violación sexual.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de la parte hoy recurrente, al entonces recurso de apelación, que estos giraban en torno a "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".

4.5. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, respecto a dichos medios, contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, pudiendo constatar que el recurrente presentó dos medios y la Corte *a qua* le responde conforme la

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

valoración que previamente hiciere el tribunal de primer grado, tal y como consta en esta decisión en el numeral 3.1.

4.6. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, [redacted], ha sido el relato brindado por las víctimas, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en los informes de entrevista psicológico-forense, emitidos en fecha 9 de septiembre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Inacif; quienes dijeron a viva voz, entre otras cosas: menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, lo siguiente: *mi nombre es Michel, tengo 11 años, mi abuela me mandó a un mandado un día, entonces yo iba subiendo una subiita a comprar una habichuela, yo fui y veo ese hombre y lo saludo, entonces él me saludo y me preguntó, cómo me llamó, me dijo que si podía dejarlo ver mi parte y le dije que no porque mi mamá no quiere. Después él pasaba todos los días por el frente de mi abuela, un día me tiró 10 pesos, yo me abajé lo recogí y lo repartí con mis otros primos y mi hermana, después pasaron los días y después yo vivía con mi papá, él un día me*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

preguntó dónde yo vivía y le dije que vivía con mi papá. Yo le dije donde yo vivía, después él me dijo "vamos allí" y yo fui y después hicimos par de cosas y después yo me fui para mi casa, con el dinero que él me dio yo lo compartí con mis amigos, Yaqueline, Albanery y mi hermana. Somos 6 amigas, estudiamos juntas y andamos juntas. El me dio 300 y en otra vez 200. Lo más que recibí fue 100, 150, 200, 300 y 500. Ese dinero él me lo daba por lo que hacíamos. Me da vergüenza decir lo que hacíamos; Eso sucedía en [redacted] *III, por donde queda un canal. Eso sucedía a las 12:00 - 1:00. No recuerdo la fecha en la que pasaba eso. Sucedió más o menos por la mitad de un año. 3 veces a la semana, lunes, miércoles y viernes. Él me tocaba mi parte con su parte. La vulva con el pene. Yo llegaba a ese lugar porque él me hacía señas. Él se llama Claudio, yo lo conocí el día que mi abuela me mandó hacer un mandado. Él es un chin alto, un chin ni tan flaco ni tan gordo, es un chin más oscuro que yo, su cabello es blanco, yo no sé qué edad tiene. Él tiene 3 hijas. Cuando eso pasaba estaban presentes dos primitos míos, chiquitos, uno de 12 y uno de 11, la misma edad que yo, Frandy y Frailito. Y mi hermana que sabía, ella se llama Estefany".*[3] Así mismo consta en la entrevista de la menor de edad de iniciales [redacted]., de la siguiente manera: *Me llamo Estefany,*

[3] Sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00242 del 21 de noviembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pág. 20 y 21

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

el día que nosotros nos conocimos, nosotros estábamos en una cañada, un día andábamos con viaje de chamaquitos y por ahí se apareció, y después él tiene un carro en el que siempre anda dando vueltas, cuando nos vio que estábamos en el colmado, íbamos a la cañada todos los días porque teníamos que buscar para leña, para prender el fogón. Él era amigo de mi abuela, pero después se dañaron. Él nos violó para allá para Singapur, lejos esa vaina. Él nos llevó para un canal, y ahí fue cuando la gente supo, y ahí salió de nuestra casa con los pantalanes abajo y de ahí fue que lo agarraron. El día que lo encontraron con los pantalones abajados, el salió de la casa de mi hermana, dijeron que yo estaba ahí, pero yo no estaba ahí, yo estaba donde mi abuela fregando. Ellos lo pudieron agarrar porque un tío mío con un amigo que es policía lo estaban investigado. Él nos violó a mí y a Michel. Cuando yo estaba caminando por el rio Yaque, él tenía una cuerda como de trampa y yo pise la cuerda. Yo me llamo [redacted]. Yo andaba con los primos míos. Cuando él me violó yo estaba en el rio, en la Pailita, no es el Yaque. Era como un monte y hay muchas flores con muchas espinas, él hizo una camita de tabla, que se yo, después él me violó. Yo no sé lo que es violar. Se me olvidó, (coloca los muñecos la hembra abajo y el varón arriba). Eso fue el martes. Yo no sé contar ni se leer. Élse llama Claudio. Él es gordo, de la altura de usted, pero medio mediano, [redacted], es blanquito por todos los lados hasta por los pies. Cuando él estaba con mi hermana a él lo atraparon. Cuando estaba conmigo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

agarraron, pero él se le fue. Élestaba quillado, mi primo lo vio. Yo le dije que lo iban a meter preso porque él me violó. Mis primos son Frailito y Frailin. La violación ocurrió en [redacted] III. Eso sucedía todas las semanas. Eso pasaba en la tarde creo, como a las 5 o a las 6. Yo estaba abajo y Claudio estaba arriba. Estábamos singando y jugando.

4.7. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[4] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[5]

4.9. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

4.10. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de las víctimas y los informes psicológico forense y médico legal. Quedando establecido por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: *a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía, ya que este le suministraba dinero a las menores de edad a cambio de gratificación sexual; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, desplazó en reiteradas ocasiones a las víctimas menores de edad* [redacted]*., (9 años), y* [redacted]*., (10 años), a un solar baldío ubicado cerca de una cañada, donde le practicaba relaciones sexuales a las víctimas menores de edad, siendo sorprendido en flagrancia por comunitarios; 2. Mientras el primer teniente de la Policía Nacional* [redacted]*, se encontraba realizando labores de oficial del día en el Destacamento Policial del sector Cienfuegos, Santiago, recibió una llamada telefónica siendo informado por uno de los moradores de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

localidad del barrio [redacted] *III, Cienfuegos, Santiago, tenían acorralado al acusado, quien abusó sexualmente de las víctimas menores de edad* [redacted]*. (10 Años), y* [redacted]*. (9 años); d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado* [redacted]*, se encuentra tipificado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que constituye: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual a menores de edad"*. Por lo que, siendo la pena impuesta veinte (20) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[6]

4.12. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue

[6]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

planteado.

4.13. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a la tipicidad del caso; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el [redacted], debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01993
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], conoció a las menores de edad de iniciales [redacted]. (9 años) y [redacted]. (10 años), por el mismo sector que residían, este llegó a regalarle dinero en varias ocasiones, según las propias declaraciones de las víctimas montos entre RD$100.00, RD$150.00, RD$200.00, RD$300.00, hasta RD$500.00., el imputado aprovechaba cuando las menores iban al colmado y trasladaba a las víctimas a un terreno baldío que queda cerca de la cañada en [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

donde procedía a agredirlas sexualmente y a violarlas introduciendo su pene en su vulva, hechos que se repetían periódicamente, y ocurrían al menos 3 veces a la semana, por un lapso de tiempo de al menos 6 meses; hasta que fue arrestado en flagrancia.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y artículo 396 letras B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2023-SSEN-00242, el 21 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-04699
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], barrio Los Morenos, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00562, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*. [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, el 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01726, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso, tenga a bien esta honorable Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger las conclusiones principales y subsidiarias en él se vierten, en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre del 2024; en consecuencia, dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código procesal penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto, honorables jueces, en virtud del artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: que sea rechazada la casa procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías correspondientes, por lo que los unos argumentos argüidos no configuran quebrantamientos que ameriten la atención de este tribunal de derecho*. [sic]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar siguiente: *Sí, buen día, tribunales, le pido que el tribunal se haga justicia porque tengo 2 niñas en la calle sin madre, sin padre y ahora mismo, sin embargo, quiero expresarle algo, que me acusan de algo que yo no sé, entonces que el tribunal que toma acentos o me dé esto, que me den la noticia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que los jueces al establecer los jueces estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, de manera pues los jueces ha realizado una análisis incoherente a la declaración de la menor al establecer la menor que esta quedo embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado. Resulta que los jueces al momento de motivar su decisión la misma debe ser clara y coherente a los jueces rechazar el medio argumentando que la prueba de ADN no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado, sin embargo, los jueces al motivar le faltan a la verdad de su función como juez que es la veracidad de la acusación. Resulta que el hecho de que la víctima menor de edad establezca que producto de la actividad sexual realizada con el imputado esta quedo embarrada. Resulta que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no puso ninguna resistencia al momento de la agresión sexual, que ocurrió en varias ocasiones, que ella iba a la casa del imputado, que la misma ocurría en hora de 12, 1 y 2 de la tardes, que con el imputado Vivian dos personas, un joven y señor, que en la mañana esta persona se iban a su trabajo y que el imputado se quedaba solo. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er grado. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a la pertinencia y credibilidad del testimonio de la misma, con la simpe declaración de la víctima se puede confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración. Resulta que un requisito de los tipos penales de violación sexual es el constreñimiento, uso de la fuerza física, que estamos frente a una víctima que iba a la casa del imputado, al momento que ella dice que abusaron de ella el agresor no tenía arma ni objeto para someterla. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al artículo 261 del CPP […] Resulta que con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de una agresión sexual o de otro tipo penal. Esta necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios referenciales que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto [...] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo. No obstante, no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. 2) Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en cuanto a la motivación de la pena al establecer que la sentencia fue bien motivado utilizando la decisión de la suprema corte de justicia en cuanto a la motivación, ahora bien a los jueces deben cumplir con el voto de la ley en la contestación de los motivos del recurso y no basta con que los jueces

> *establezcan que la sentencia fue bien motivada debe de indicar en que parte de la sentencia se motiva el medio propuesto, como podrán observar estos honorables jueces en ninguna parte de la sentencia se hace constar la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, de acuerdo con lo observado por la corte a partir del análisis de la decisión impugnada, el tribunal procedió al análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba de la acusación como partes de la comunidad probatoria producida en el juicio, dentro de estos las pruebas señaladas por el recurrente en el presente medio. Que según se ha podido observar, en su valoración, respecto al informe psicológico el tribunal de juicio sostuvo haber procedido a darle credibilidad por el hecho de haber sido una evaluación realizada a la menor de edad por una facultativa de la sicología y encontrarse en corroboración con las restantes pruebas a cargo presentada por el acusador, mientras que con relación a la entrevista en Cámara Gesell, el tribunal de juicio estableció otorgarle credibilidad a dichas declaraciones en virtud de no haber podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra del imputado, y tratarse de un relato verosímil, que aporta detalles periféricos que solo pueden ser dadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien ha vivido este tipo de experticia, es coherente, y circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, la menor de catorce (14) años de edad, identificada por las iniciales T. A. da detalles circunstanciados de cómo fue violada. Que en la especie entiende esta sala que, si bien fue valorado el informe psicológico como por formar parte de la comunidad probatoria y corroborar con las demás pruebas, sin embargo, se observa que fue otorgado mayor valor a la entrevista en Cámara Gesell por ser realizada de conformidad a las garantías del debido proceso, ya que se pone en práctica el principio de contradicción, ya que en la misma se produce con la intervención reglada de las demás partes del proceso. Que en otro orden, estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, quien lo ubica en tiempo y espacio y sostiene haber sido abusada por este por lo que procede rechazar el presente medio, al no ser advertido la configuración de los vicios alegados […]Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, observa este tribunal de alzada que, a partir de la consideración número 1, página 6, el tribunal establece las razones de hecho y derecho en los que fundamenta la decisión adoptada, a través de las cuales describió, analizó y valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, realizando una valoración individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conjunta de las mismas y estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que en la especie advierte la corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los dos medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha relación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* realizó una errada motivación de la sentencia en lo referente a la incorrecta determinación de los hechos, a la errónea valoración de la prueba y a la pena impuesta. Arguye el casacionista que las pruebas aportadas al caso resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado, toda vez que, el certificado médico legal y el resto las pruebas documentales valoradas no son pruebas vinculantes, sino certificantes, mientras que el testimonio de la víctima no fue valorado de forma correcta, pues con su simple declaración se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración, requisito indispensable de la violación sexual.

4.2. Igualmente expone el recurrente por medio de su escrito que los jueces faltan a la verdad al momento de responder uno de los vicios planteados en apelación, cuando establecen que la menor quedó embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado; sin embargo, argumentan que la prueba de ADN en cuanto a la paternidad no es óbice para eximirlo de responsabilidad penal, cuando dicha prueba resulta necesaria para confirmar la veracidad de la acusación.

4.3. Frente al vicio de incorrecta motivación de la sentencia verifica esta Segunda Sala que contrario al particular enfoque del recurrente, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas

últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Igualmente, por el análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua,* frente al vicio de errónea valoración probatoria y error en la determinación en los hechos, razonó en el sentido de que al analizar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración del testimonio de la menor agraviada al momento de la entrevista en Cámara Gesell, esta se corroboraba con el resto de las pruebas aportadas al caso y confirmaban que el imputado aprovechaba cuando la menor iba a su residencia a llevarle comida y se encontraba solo para proceder a violarla sexualmente, lo que hizo en varias oportunidades, a consecuencia de lo cual la menor quedó en estado de embarazo.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, dejó por sentado que dicho acto de penetración sexual también fue corroborado por las pruebas periciales que determinaron el diagnóstico de la menor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir, el informe psicológico forense levantado a raíz de la evaluación realizada a la menor agraviada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, ambos de fecha 1 de noviembre de 2022.

4.6. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, relacionados con la ausencia de prueba de ADN para demostrar la paternidad, partiendo de que la menor agraviada quedó en estado de embarazo a raíz de los hechos acaecidos, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.7. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el

[1] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2]

4.9. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración probatoria y error en la determinación de los hechos por improcedentes, infundados

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y carentes de apoyatura jurídica.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación, donde el recurrente plantea que conforme al testimonio de la víctima en la especie no existió fuerza o constreñimiento, una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

vez ante esta sede casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En otro extremo de los medios objeto de análisis, el recurrente también denuncia una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; sin embargo, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, constata esta Corte de Casación que contrario a lo sostenido por el recurrente, para confirmar la prisión de 20 años, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito.

4.12. Del mismo modo se confirma que la Corte *a qua*, al ratificar en toda su extensión la fundamentación contenida en la sentencia primigenia asumió como válidos los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomados en cuenta por aquella dependencia judicial, dentro de los cuales figuran: *1) El grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado [redacted]*, de violar sexualmente a la menor identificada por las iniciales* [redacted]*, así como de abusar sexual y psicológicamente de esta para su propia gratificación sexual, abusando de la confianza que los padres de la menor le tenía por su condición de pastor de la iglesia donde se congregaban como familia, abusando de su condición estado de vulnerabilidad* […][5]

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada

[5] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 25 de octubre de 2023, Pág. 18.

cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] [redacted], del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 301-03-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso presentado por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma de manera parcial la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido por ante esta instancia. **TERCERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; y consecuencia modificación del ordinal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tercero de la sentencia recurrida a los fines de ordenar que la señora [redacted] les devuelva a la parte querellante Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], la suma quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a propósito de esas maniobras fraudulentas que permitieron la entrega de esta cantidad de dinero, así como al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accionar de la justiciable, tal y como fue acordado en la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a la parte querellante y actor civil Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], del pago de la costa de procedimiento por haber prosperado en sus pretensiones antes esta instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal del proceso, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, fue condenada a 1 año de reclusión, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00). En el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, S.R.L., (GEDECO), parte recurrida; el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un petitorio magistrada in limine litis, fijaos bien, después de que la Corte a quo evacuó su sentencia y nosotros interpusimos nuestro recurso de casación, las partes, tanto la parte recurrente como la parte recurrida, arribamos a un acuerdo transaccional y a la vez también de desistimiento de la acción, y en ese tenor nosotros, y visto el acuerdo suscrito entre las partes, que fue instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Baní, Dr.* [redacted]*, vamos a solicitar: Primero: Desistimos del presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que las partes felizmente hemos arribado a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada, vamos a solicitar la homologación de dicho acuerdo por parte de esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Y, en consecuencia, que se nos otorgue un plazo para depositar vía secretaria dicho acuerdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros no tenemos ese acuerdo y vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, en virtud de que no se visualizan los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, respecto de una correcta motivación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales y verificando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que le puedan dar lugar a modificación por parte de este tribunal de alzada, en tal virtud que de desestime el presente recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. (GEDECO), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Vista la instancia contentiva del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito en fecha 8 de febrero de 2025, entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO).

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted] nández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal de juicio dejó por sentado que la señora [redacted] actuó unilateralmente, sin el consentimiento de la señora Duncan, propietaria del inmueble objeto de la venta, que había heredado de su finado padre [redacted]. [...] Existe un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted] a vender un vehículo; pero, establece que ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal de juicio. Hay otro documento donde la señora Duncan reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, y el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Además, en el expediente consta un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Gestora de Desarrollo. [...] se hizo de esa manera, ya que los documentos originales estaban a nombre del señor* [redacted]*, que le vendió el inmueble al padre (fallecido) de Duncan, hizo una venta directa con el antiguo propietario, ya que el padre de Duncan no había puesto el inmueble a su nombre todavía. La fiscalía en ningún momento puso en causa a la señora Duncan que en realidad fue la que vendió el inmueble a la compañía Gestora. Desde un principio se cuestionó la calidad de la compañía (ver sentencia de primer grado) pues, aunque la compañía estaba constituida no había cumplido con el registro de su representante legal tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 12 de enero del año 2015, que establece que no solo debe de inscribirse la razón social en el registro mercantil sino también la persona física que ha de representarla.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al ponderar los Jueces de esta alzada dichos motivos presentados por el abogado de la defensa de la imputada* [redacted] *podemos decir que los argumentos que vienen a sustentarlos no constituyen explicaciones válidas que nos indiquen que la sentencia recurrida contiene algún vicio que haga posible la nulidad de la misma, esto lo decimos así puesto que, al analizar dichos argumentos vemos que la defensa de la imputada procura la incorporación una prueba testimonial en grado apelación sobre la base del supuesto efecto devolutivo del recurso de apelación de lo cual podemos decir que, si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establece en su párrafo segundo que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registro del debate, o bien, en la sentencia; estas condiciones que describe el referido texto legal no se producen en la sentencia recurrida y de igual manera no se corresponde con las pretensiones de la defensa de la imputada, quien no señala que procura con la audición testimonial, sustentando dichas pretensiones en base al artículo 413 del Código Procesal Penal, disposición legal rige para los recursos de medidas de coerción, por lo que los jueces de esta alzada consideran que al no cumplir dicha oferta probatoria con lo que establece la norma procesal procede rechazar este primer argumento del abogado de la defensa de la imputada recurrente. [...] En otro de los argumentos la defensa de la imputada esgrime en su recurso la existencia de un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted], a vender un vehículo, y que, ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal colegiado; al ponderar esta afirmación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir del legajo de documentos que contiene el expediente que las juzgadora del tribunal a-quo, establecieron: "...que la imputada [redacted] contaba con un poder, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Lcda. Leydi [redacted], Abogada Notaria Pública, en el cual la señora [redacted], otorga poder a favor de [redacted], la cual le da la representación legal para vender el carro Hyundai, modelo Sonata, Y20, año 2012, color negro chasis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] propiedad del señor [redacted], quien era el padre de la poderdante, a los fines de que pueda firmar recibo de descargo finiquito como si fuera ella misma, firmar documentos de venta y recibir valores por la venta de dicho vehículo, todo lo que sea necesario y de derecho, aunque no esté de manera expresa consignado o escrito en el presente contrato todo en beneficio de la poderdante a los fines de en cualquier litis que pueda presentarse en relación a este proceso de la venta del carro; de donde se puede extraer que este documento especifica claramente que el poder otorgado a la imputada fue para la venta de un automóvil y no así para la venta de los terrenos envueltos en la presente litis y por lo que recibió la suma de medio millón de pesos a través de una transferencia a su cuenta de banco"; De donde los Jueces de esta alzada podemos concluir que las juzgadoras de primer grado pudieron establecer el delito de estafa en que incurrió la imputada la cual no tenía autorización de vender los terrenos objeto del presente proceso por lo que procede rechazar el argumento con el que se pretende justificar la actuación de la imputada. De igual forma no advierten como alega la defensa de la imputada que dentro de los elementos de pruebas que fueron presentados y admitidos para el juicio, existencia de otro documento donde la señora [redacted] reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, ya que, el documento que presenta la defensa de la imputada recurrente refiere sobre el poder que le dan los señores [redacted], documento este que no fue admitido en ninguna etapa del proceso como un elemento de prueba, documento este distinto del poder que debió darle la señora [redacted] a la imputada [redacted], quien es la supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propietaria de los terrenos objeto del presente proceso, por lo que procede rechazar este argumento. [...] En los últimos argumentos del recurso donde se cuestiona que, la sentencia menciona dos ilícitos como homicidio, indicando que la señora [redacted] incurrió en homicidio involuntario y porte y tenencia de armas blancas dos ilícitos totalmente distintos, pero en realidad se trata de un supuesto ilícito fundamentado en el art. 405 del Código Penal; que, existe el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Existe en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo; sobre estos argumentos podemos decir que ninguno hacen referencia a un vicio de la sentencia recurrida puesto que si bien podemos constatar que la sentencia se comete el error de mencionar los ilícitos penal de homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blanca, obviamente se puede colegir que se trató de un error material que en ningún momento incide en la decisión que tomaron los jueces al momento de ponderar el ilícito penal por el cual fue condenada la imputada recurrente; en cuanto al testimonio de la Dra. [redacted], no puede la defensa de la imputada presentar como una falta o error que, afecte la decisión el hecho de que el Ministerio Publico no la presentara como testigo; de igual forma no aporta nada a la defensa de la imputada el hecho de que exista en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo puesto que la existencia de este documento no desvirtúa el hecho establecido en la decisión impugnada por lo que procede rechazar cada uno de estos argumentos, así como los motivos de apelación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presenta el abogado de la imputada* [redacted] *al no poder esta Sala de la Corte constatar que la sentencia contenga como se alega violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio; falta de corrección entre los hechos acreditación y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructura de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias que no justifican la parte dispositiva; desnaturalización de los hechos, vicios estos que no sustentado en el recurso. [...] Que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio. (ver. sentencia núm. 1890 del 5 de diciembre del 2019, Segunda Sala). [...] Que, el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, señala: "Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso", tal y como ocurre en el caso de la especie, donde hemos rechazado el recurso de la parte imputada y declarado con lugar el recurso de la parte querellante; por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. La imputada [redacted] fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de reclusión [*sic*], y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización ascendente a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil, Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y declaró con lugar, de manera parcial, el de la parte querellante, en consecuencia modificó el ordinal tercero de la decisión y ordenó a la imputada la devolución de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

4.2. En el caso de que se trata, conviene conocer con prelación el planteamiento incidental realizado por el Lcdo. [redacted], represente legal de la parte recurrente, [redacted], quien expresó al plenario que luego de interponer el recurso de casación las partes arribaron a un acuerdo transaccional, y a la vez desistieron de la acción; por lo cual manifestó *que desisten del recurso de casación, por carecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de objeto, ya que las partes felizmente arribaron a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada solicitó la homologación de dicho acuerdo.

4.2.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en representación de [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó que: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

4.2.2. Como aval de la solicitud realizada por la defensa técnica de la recurrente, [redacted], fue depositada por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de un acuerdo transaccional amigable con el fin de desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, instrumentada por el Lcdo. [redacted], notario público, en fecha 8 de febrero de 2025, en la cual consta que las partes, a saber: la querellante [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco),

y la imputada [redacted], han convenido y pactado lo siguiente: [...] *PRIMERO: La señora* [redacted]*, por medio del presente acto y en esta misma fecha, mediante el presente Acuerdo Transaccional, entrega la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor de la empresa GESTORA DE DESARROLLO INTEGRAL Y COMUNITARIO, SRL (GEDECO), representada por* [redacted]*, en manos de su representante y apoderada especial, la señora* [redacted]*, por lo que el presente contrato sirve como prueba de pago y finiquito legal por dicho concepto. SEGUNDO: Que con relación a los recursos de casación interpuestos por ambas partes por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acuerdan desistir de las mismas por haberse llegado al presente acuerdo transaccional. [...].*

4.2.3. Con respecto al asunto examinado, resulta oportuno señalar que, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.2.4. Conforme a lo transcrito *ut supra,* la parte recurrente [redacted] depositó una instancia contentiva del acuerdo amigable

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

arribado con la parte recurrida, y a la vez manifestó su interés de desistir del presente recurso de casación, tal y como lo expresó su defensa técnica en sus conclusiones *in voce*; en este sentido, ante la manifestación expresa de desistir de su impugnación en casación, en consonancia con las disposiciones del aludido artículo 398 del Código Procesal Penal, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del acuerdo suscrito entre las partes y del desistimiento autorizado explícitamente por la imputada mediante el escrito que fue indicado precedentemente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, como resultado del acuerdo amigable arribado por las partes envueltas en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO), y [redacted].

Segundo: Libra acta del desistimiento realizado por la recurrente, [redacted], del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir acerca de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso.

Cuarto: Exime a la parte recurrente, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:45 horas de la tarde del día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública del Departamento de Santiago; actuando como Defensora Técnica del ciudadano* [redacted]*, en contra la Sentencia Penal Número 371-03-2023-SSEN-00183 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00183, de fecha 25 de septiembre del año 2023, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, en perjuicio de en perjuicio de Cecomsa, [redacted].; y en consecuencia, lo condenó a cumplirla penade cinco (5) años de prisión, en el Centro de Coerción y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombre, Santiago, y declaró las costas penales del proceso de oficios respecto al imputado [redacted], por haber sido asistido por una defensora pública; *mientras que en el aspecto civil,* condenó al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de Cecomsa, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00516 de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024; además, se declaró inadmisible el recurso de casación depositado por la defensoría pública; y se fijó audiencia para el 6 de mayo del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de entidad comercial Cecomsa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024, por el señor* [redacted]*, a través de su defensa privada,* [redacted]*, en contra la sentencia de más conocida por esta Suprema Corte de Justicia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que es este recurso. Segundo: Que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles por el recurso interpuesto, puesto que este defendido por una defensora de su elección, toda vez que, la misma es privada, y estas costas han sido avanzada en su mayor parte por los abogados que postulamos.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00113, del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

17 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues aplicando mutatis mutandis la sentencia TC0407/16, podemos extraer con el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia, no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, el precedente anterior es reiterado mediante la decisión TC0117/19, la cual es aplicable en la especie en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Solamente quiero decirle que yo lo que hago es un servicio de mudanza de camiones y a mí me llaman simplemente por un servicio, yo no sé si la mercancía es ilícita, como robada, entonces así fue como apareció con lo de la televisión de Ceconsa, yo simplemente hago un servicio, y yo lo que soy es un padre de familia de 6 muchachos que tengo, y eso es lo que yo hago, mis servicios yo no sé, yo no voy a poner la comida de mis hijos en juego, yo no sé si es robado, yo quiero que se revise mi caso, mi condena es injusta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por losLcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y violatoria de derechos fundamentales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuesto, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para declarar inadmisible el recurso de apelación, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Por la solución dada al caso esta Primera Sala de la Corte obviará contestar los motivos aducidos por la licenciada [redacted], actuando como defensora técnica del ciudadano [redacted], toda vez, de lo que se trata es de un recurso de apelación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de plazo en contra una sentencia objeto de recurso […] La inadmisibilidad del recurso de que se trata debió ser declarada sin que fuese necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Pues del examen de las piezas que integran el expediente se derivaba la inadmisibilidad evidente del recurso. Sin embargo, mediante la resolución penal administrativa número 359-2024-TRES-00130 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, y en este supuesto la corte se afilia a la mejor doctrina que se ha pronunciado en el sentido de que: "si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación" [redacted]*, Pablo. Impugnación y Recursos. Derecho Procesal Penal. ENJ,* [redacted] *y Conaej. P. 438). Lo anterior implica que la corte debe desestimar el recurso de apelación en cuanto al fondo porque la decisión impugnada en apelación se hizo fuera del plazo establecido por la ley, a saber: "La sentencia apelada le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024), razón por la cual dicho recurso se encuentra hecho fuera del plazo de veinte (20) días, plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15 de fecha 6 de febrero".*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.3. Para una mejor comprensión del caso, esta Sala entiende necesario hacer las siguientes puntualizaciones de las actuaciones del presente caso, conforme a lo determinado por la Corte *a qua,* a saber: *1) apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de septiembre del 2023, sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy recurrente en casación* [redacted]*; 2) que dicha sentencia le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024); 3) posteriormente en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, emitiendo consecuentemente la decisión hoy recurrida en casación.*

3.4. Del examen al fallo recurrido, se observa que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte ofreció la debida motivación que sustentan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, al respecto, se debe señalar que el punto de partida del plazo para recurrir ante la Corte *a qua*, en este caso, fue a partir de la notificación de la sentencia apelada en la persona del imputado, lo cual ocurrió en fecha viernes 2 de febrero de 2024, por lo que, a partir del 5 de febrero de 2024

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inició a correr el referido plazo, conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir, un día después de la notificación de la sentencia impugnada. En tanto que, al interponer el recurrente recurso de apelación en fecha 11 de marzo del 2024, evidentemente el plazo de veinte días hábiles que dispone el artículo 418 de la norma procesal penal, estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado veinticinco (25) días hábiles después de notificada la sentencia; por tanto, al ser declarado inadmisible con sustento en base jurídica, no estaba en la obligación de analizar los motivos del recurso de apelación, contrario a como establece el recurrente, en ese sentido, la actuación de la corte no violentó el derecho de defensa ni lacera las garantías procesales, por lo que se desestima el medio analizado.

3.5. En adición es bueno recordar que, en lo que respecta a la actuación de la corte, sobre la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina a la cual se afilia esta sala, y fue tomada como fundamento por la Corte *a qua*;

en tal sentido, no procede censurar la actuación de dicha alzada, pues el mismo motivo que da origen a la inadmisibilidad puede ser la causa de su desestimación o rechazo[1].

3.6. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 275-2023-EPEP-00001
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; quienes hacen elección de [redacted]; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], representado por la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], en representación del Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida y multa de diez (10) salarios mínimos; también lo condenó junto con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria sobre las condenaciones.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01415, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 del mes de marzo del año 2025, por ser conforme al derecho. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia en todas sus partes.*

1.7. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y por el tercero civilmente responsable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00087, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y*

carente de base legal, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que sean condenados los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento ordenado su distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 2025, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y los puntos de información, efectuados por el tribunal, de ahí que los medios invocados no se corresponden con el fallo endilgado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la postura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medio el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de Motivos, contradicción de motivos. Falta de Base Legal, y errónea interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización la causa. Incorrecta Valoración de las Pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, para que, de esta forma, la sentencia no dé por sentado o probados hechos distinto a los de la acusación, esto así, ya que la acusación relata la ocurrencia de un hecho distinto al que expresan los testigos presentados por la recurrida. Por un*

lado, la acusación establece que el accidente de tránsito objeto del presente memorial de casación ocurrió el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), [redacted], sin embargo, el señor testigo a cargo, establece en varias ocasiones, que el accidente se produjo el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), quien, además, al preguntarle que hacía que recordara esa fecha respondió que lo vio y que es algo que se queda ahí asegurando de tal forma que el día en que ocurrió el accidente es el que él especificaba porque es algo difícil de olvidar. Refiere el testigo [redacted] que el lugar donde ocurre el accidente de tránsito fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata y que esta carretera en ese lugar está formada por tres vías más, por otro lado también refiere que el accidente ocurrió próximo a la raya amarilla, contradicciones y falsedad, declaraciones estas plagada de contradicciones, […] lo que prueba que dicho testimonio lejos de considerarlo como coherente, no merecía ningún crédito. El testigo [redacted] también establece: que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua", y posteriormente refiere no recordar por donde impactaron los mismos, es decir, que por momentos sabe y por otros no, refiriéndose a la misma cuestionante. Para alguien que supuestamente estuvo en el lugar del accidente sería cómodo manejo informar esa parte del hecho, sobre todo, tomando como válida su primera respuesta en cuanto al lado del impacto, pues es más que evidente que como establece en su relato, si la víctima transitaba de Puerto [redacted] y el señor [redacted], de Santiago a Puerto Plata, entonces quien sin duda entra a la vía opuesta, es el joven [redacted], ya que el lado derecho de la guagua sería el lado

del copiloto, razón de que el mismo testigo dice en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata. De igual modo, la parte recurrida presentó como testigo al señor [redacted], a quien el juez de primer grado y la Corte a quo, también consideraron ser un testigo creíble, coherente y preciso, sin embargo, el testimonio de este también ha sido dudoso y contradictorio y sobre todo poco creíble, en razón de que dicho testigo dice haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero para sorpresa de todos, refiere, en sus declaraciones, no haberse percatado si el joven antes mencionado iba o no acompañado de otra persona no obstante, a que el primer testigo señor [redacted] dice que [redacted] iba con alguien más, situación que evidencia los vicios aquí planteados. La única explicación lógica y la verdad de los hechos s es que los testigos antes referidos no estuvieron en el momento en que se originó el accidente y consecuentemente no saben cuál fue la causa que generó el mismo, todo lo cual conducía a la corte ante este glosario de incoherencias y contradicciones a anular la sentencia en cuestión y ordenar la celebración de un juicio nuevo. El análisis de los testimonios antes mencionados, llevan a concluir, que estamos en presencia de hechos totalmente diferentes al relatado en la acusación, es decir, cada testigo refiere un hecho distinto y consecuentemente a diferentes acusaciones, pues por su lado [redacted], dice que [redacted], que él y su acompañante llevaban un tanque de gas al momento del accidente, mientras que por otro lado el segundo testigo refiere, que vio todo el accidente porque iba detrás de Breilis Jesús, pero no vio si este iba solo o acompañado, si portaba casco y si llevaba algún artefacto

o carga o no con él como es el caso del tanque de gas que refiere el primer testigo. La señora [redacted], dijo haber visto todo lo ocurrido, ya que era la copiloto que acompañaba al señor [redacted], el día del accidente y manifiesta que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante de este en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y es así como se sale de su vía e impacta el vehículo en el que iban por el lado del chofer, es decir, lo cual pudo haber comprobado la corte de haberse detenido hacer una justa valoración de las pruebas aportadas. Por otro lado, tanto el tribunal de primer grado, así como también la corte a-quo imponen una condena por daños y perjuicio ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), totalmente desproporcional y sin dar motivos para tales fines, solo refiriéndose la corte a-quo en cuanto al monto impuesto, que el mismo es justo puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado. Sin embargo, nos preguntamos, ¿cómo es posible que la corte haya determinado que fue la conducción imprudente del recurrente quien ocasionó el accidente? si nunca se detuvo a valorar las declaraciones de los testigos como ya hemos mencionado antes ni mucho menos las imágenes que fueron depositadas mediante el escrito de apelación. Que con los vicios planteados anteriormente es más que evidente que la corte a-quo desnaturalizó los hechos de la causa y desnaturalizó los mismos y dictando una sentencia totalmente carente de motivos, pues solo se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había considerado. De haber analizado dicha corte en su justa medida el caso que nos ocupa y las

> *pruebas aportadas hubiera dictado sentencia mediante la cual se ordena la celebración de juicio nuevo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente, toda vez que con los medios de pruebas a cargo pudo ser probada la acusación presentada, así como la causa generadora del accidente, que lo fue la conducción imprudente del imputado señor [redacted], pues se extrae del testimonio del testigo [redacted], que el imputado fue la persona que en una guagua plateada hizo un rebase en el carril Puerto Plata-Santiago y el joven Breilin subía por la autopista Puerto [redacted] donde fue impactado por la Guagua en el carril Puerto Plata-Santiago; establece además, que cuando ocurrió el accidente estaba saliendo del puesto de madera a donde prácticamente sucede el accidente y que socorrió a la víctima; establece que ocurre del lado derecho, próximo a la raya amarilla. Que ciertamente establece que el accidente ocurrió en 7 de julio del año 2023, sin embargo tal confusión no acarrea nulidad de dicha prueba puesto que el mismo estuvo presente al momento del accidente y recuerda lo sucedido; en ese sentido, las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción*

> *que la víctima le impactara. En cuanto a las declaraciones del señor [redacted], advierte esta corte que las mismas son coherentes y precisas puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas depositados por la parte acusadora, en vista declaró que el accidente ocurrió en el centro, en el carril derecho; establece el testigo que se trasladaba desde Puerto [redacted] a llevarle comida a su madre, donde se pudo percatar de que una jeepeta impactó una motocicleta, donde vio un joven que cayó al pavimento, cuando la jeepeta tiró el rebase fue que impactó al joven, que el joven iba de Puerto [redacted] y la jeepeta venía de frente al aserradero de aquel lado del puente, antiguo aserradero. En ese sentido sus declaraciones resultaron válidas para la fundamentación de la decisión, pues demuestran que el imputado hizo un rebase ocupando el carril contrario impactando al joven [redacted]. -En cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, esta alzada advierte que la misma se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que fue probado que la conducción imprudente del imputado le ocasionó lesiones a la víctima las cuales consecuentemente le produjeron la muerte, por lo tanto, la indemnización impuesta es justa en comparación con el daño causado a las víctimas padres del fallecido [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz de Imbert, provincia Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión suspendida y multa

de diez (10) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria, en favor de los señores [redacted] y Prisman [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El imputado y el tercero civilmente demandado, recurrentes en casación, plantean que la jurisdicción de apelación desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, debido a que la acusación establece que el accidente ocurrió el día 7 del mes de julio de 2022, sin embargo, el señor [redacted], testigo a cargo, expresó que se produjo el día 7 de julio de 2023, y que al preguntarle qué hacía que recordara esa fecha, respondió *que lo vio y que es algo que se queda ahí*; refirió que el lugar donde ocurrió el accidente fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata, espacio en el cual la carretera está formada por tres vías y una raya amarilla, pero donde este sucedió solo existen dos vías y no hay ninguna raya amarilla allí, lo cual fue probado tanto al tribunal de primer grado como

a la Corte *a qua,* mediante testigo e imágenes, lo que prueba que dicho testimonio no merecía ningún crédito.

4.3. Sobre esa prueba también critica que el testigo manifestó que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua y, posteriormente, expresó no recordar por dónde lo impactaron; que quien sin duda entró a la vía opuesta fue la víctima [redacted], debido a que el lado derecho de la guagua sería el lado del copiloto, en razón de que el mismo testigo dijo en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata.

4.4. Los recurrentes cuestionan también la valoración del testigo [redacted], el cual fue considerado creíble, sin embargo, sus declaraciones fueron dudosas y contradictorias, en razón de que dijo haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero luego manifestó no haberse percatado de si el joven iba o no acompañado de otra persona; por su parte, el señor [redacted] dijo que la víctima iba con alguien más, situación que evidencia los vicios; y que la única explicación lógica es que los testigos no estuvieron en el momento del accidente y no saben cuál fue la causa que lo generó, por lo cual consideran que la jurisdicción de apelación debió ordenar la celebración de un juicio nuevo.

4.5. Sobre el aspecto examinado, la jurisdicción *a qua* estableció que: *Las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción que la víctima le impactara;* el análisis realizado por la corte de apelación evidencia que esta tomó en cuenta la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado y, si bien es cierto que se advierten algunas divergencias en aspectos específicos al narrar la ocurrencia del accidente, esto no significa que no estuvieran presentes al momento del hecho o que su testimonio sea falso, pues sus declaraciones coinciden en otros aspectos del relato y son enfáticos en que el mismo se produjo por la conducción imprudente del imputado.

4.6. Los planteamientos examinados carecen de razón, amén de que fue determinado que el accidente ocurrió a causa de la falta del imputado, al impactar a la víctima, lo cual le produjo los golpes que lo llevaron a la muerte; en tal sentido, la alzada advierte que las lesiones que constan en el certificado de defunción, a saber: *SHCK, hiporlimico/POS QX creneotomia y drenaje hematomas, cerebro fractura de base de cráneo convulsiones 2DA. Politraumatizado/neumonía por broncosiperación fractura de fémur derecho con compromiso vascular, lesión*

renal, se deben únicamente al accidente ocurrido a causa de la falta del justiciable, por lo cual fue declarado culpable.

4.7. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar el criterio de la alzada, relativo a que es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa evaluación a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación[1]; lo cual ocurrió en la especie, donde la jurisdicción *a qua* realizó una evaluación general a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinado que fue efectuada una correcta apreciación que respalda la culpabilidad del imputado, sostiene la acusación y sustenta la condena impuesta.

4.8. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. Los recurrentes plantean, además, que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas y, en el caso específico de la señora [redacted], testigo de descargo, esta dijo haber visto todo lo ocurrido, en razón de que era la copiloto que acompañaba al imputado [redacted] el día del accidente y manifestó que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante, en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y fue así como se salió de su vía e impactó, por el lado del chofer, el vehículo; con respecto a esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* reafirmó la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, en la cual expresó que *al valorarla no le otorga valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto que en sus declaraciones coinciden con algunos detalles relativos al hecho, no es menos cierto que sus declaraciones las realizan de una manera confusa y dudativa, por lo que en esas condiciones este tribunal rechaza dichos testimonios a los fines propuestos. Comprobado esto con la lectura y análisis de dichos testimonios, específicamente el testigo* [redacted], *respondiendo a las preguntas realizadas por las partes expresa: que ellos transitaban en la vía en dirección Guananico – Imbert y la víctima Puerto Plata – Santiago, que delante y detrás del vehículo conducido por el imputado transitaban otros vehículos, que es la víctima quien sale de la*

vía a rebasar y le impacta, que lo impacta por el lado del chofer. Lo que resulta ilógico pensar que si había vehículos transitando delante del vehículo del imputado la víctima entrara a su carril a impactarles a ellos exclusivamente; esos razonamientos, resultados de un examen realizado en el marco de la inmediación y ratificado por la corte de apelación, no evidencian desnaturalización o desproporción, por lo tanto, no puede ser objeto de censura por esta Sede Casacional.

4.10. Aluden los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción *a qua* le impusieron una condena por daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), la cual es desproporcional y que esa alzada solo argumentó que resultaba justo, puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado; que en el caso es evidente que esa instancia judicial desnaturalizó los hechos de la causa y dictó una sentencia carente de motivos, solo se limitó a transcribir de manera literal lo que el tribunal de primer grado había considerado; sobre este planteamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación decidió lo referente a la indemnización, para lo cual razonó que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultaba proporcional y razonable debido a que la conducta imprudente del imputado, al conducir, fue la causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima.

4.11. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[2]; lo cual no se advierte en la especie, por lo cual procede rechazar los vicios invocados por los recurrentes.

4.12. Sobre la falta de motivos esgrimida, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad, lo cual es acorde con el criterio de la alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica para que

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[3]

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral

[3] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero civilmente

demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, a través del defensor público interviniente, Lcdo.* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, sobre la base de las consideraciones previamente enunciadas, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia del pago*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de las costas procesales, por los motivos antes enunciados. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00130, del 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01380 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, de fecha 9 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido a* [redacted] *o* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la*

República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, dictando directamente la decisión del caso, declarando culpable al procesado [redacted] *o* [redacted]*, de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; en consecuencia, recobre vigencia la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, de fecha 2 de septiembre del 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central. Tercero: Condenar al imputado* [redacted] *o* [redacted] *(a) El Guardia, al pago de las costas penales.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse las faltas denunciadas.*

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de marras. Tercero: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3*

> *del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones: sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se predicó le subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los Juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso CARECE DE MOTIVACIÓN (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, a 05 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y*

*documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] o endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. Estos sentenciantes obvian las demás pruebas, por ejemplo, el testimonio del agente capitán [redacted], que identifica en el tribunal de fondo al imputado [redacted] o [redacted] fa) El Guardia, como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO: estas pruebas no resultan erróneamente juzgaron los sentenciantes, (primer hecho, 5 individuos encapuchados con armas atracaron al señor [redacted], esta víctima declaro a favor del hoy imputado) la experiencia nos dice las razones de este testimonio *amenaza*). El acta de Allanamiento del 2 de diciembre del año 2023 fue instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], quien tiene fé pública, además de la participación del agente policial el capitán [redacted], capitán de la Policía Nacional; aspecto que no motivó la corte a qua. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y restablecerle los*

05 años de reclusión menor impuesta a [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, en juicio de fondo. 2.- Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: El fáctico de la acusación por lo que se juzgó al encartado en primer grado y fue condenado a 5 años de prisión (…) no coinciden con lo juzgado por la Corte a qua, puesto que motivaron con postulados extraídos al proceso por la defensa técnica, por ejemplo, a que el Ministerio Público llego después de practicado el allanamiento: que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial [redacted]. capitán [redacted], que practicó la requisa domiciliaria. Las declaraciones del agente [redacted]. capitán [redacted] y, el acta de allanamiento del 02 de diciembre del año 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Ministerio Público, que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó, a saber: En primer orden tenemos que los magistrados de la corte argumentan que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], ¿este aspecto, en qué invalida la actuación?, los jueces de la alzada incumplieron su rol de valorar prueba apegado a la legalidad y la lógica. (…) Igualmente, la corte le da credibilidad a la cuartada del imputado, referente a que el Ministerio Público llegó después de practicado el allanamiento; cuestionamiento infundado y contra

las normas legales. La policía y el Ministerio Público les dieron seguimiento a estas personas y así es que practican el allanamiento donde capturan al hoy imputado con el hallazgo de la pistola Arcus modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado que en marca Las pruebas son cónsonas con la acusación, a saber; a) Autorización de Allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. b) Acta de Allanamiento, de fecha dos (02) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, c) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, d) Arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma. Y los hechos fueron probados más allá de toda duda razonable. (…) La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 5 años de

> *reclusión menor al ciudadano [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *Al realizarse la ponderación sobre la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre de 2024, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le resultó inverosímil reivindicar todo cuanto ocurrió en este caso, debido a que en el expediente incurso constan dos sucesos, ya que el ciudadano [redacted] estuvo siendo investigado por un alegado robo cometido en contra de [redacted], quien relató haber sido atracado por cinco (5) personas encapuchadas, entre los cuales uno de ellos llevaba como apodo el Guardia, lo cual fue suficiente para que este justiciable, residente en la calle Gregorio Luperón, vía de comunicación terrestre ubicada en la zona barrial Los Guandules, lugar donde la víctima quedó despojada de sus pertenencias, en tanto este habitante era miembro del Ejército, entonces la sospecha permitió ponerle bajo pesquisa. Durante la indagatoria puesta incursa, la víctima, señor [redacted] [redacted], descartó en forma convincente de que el ciudadano [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, debido a que las evidencias recabadas no permitían incriminarle como autor de atraco, pero como quiera un oficial de nombre [redacted] mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, de cuya requisa domiciliaria surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, con datos previamente descriptos, y así esta persona en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada de otro ilícito penal de dudosa veracidad, máxime cuando el ahora recurrente negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público, ya que el Fiscal llegó, luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Además, quedó registrado en el expediente incurso que el magistrado judicante se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], lo cual permite advertir en sede de la Corte que en la especie se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra del ciudadano [redacted], ya que al librarse del primer hecho que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción, cuya evidencia plantada le impidiera eludir la segunda imputación, tal como suele ocurrir con los asuntos de portes y tenencias de armas de fuego. Frente a tantas

> *máculas filtradas en el caso ocurrente, el magistrado judicante, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, recaudos formales que están previstos en los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal, debió entonces dictar descargo de responsabilidad penal, ya que en presencia de la duda razonable, resulta preferible absolver para nunca tener que condenar a un alegado culpable, por cuya razón la Corte, en busca de materializar una sana administración de justicia, se decanta por acoger la acción recursiva entablada en interés del ciudadano [redacted], luego de reconocer el vicio denunciado, a fin de revocar la sentencia cuestionada y como decisión propia esta jurisdicción de alzada asume la absolución de la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, según el impugnante, los jueces de alzada omitieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque su decisión, no se cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con decisiones vinculantes al poder judicial, y además, violaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código, al incumplir su rol de valorar pruebas apegado a la legalidad y la lógica.

4.2. Y es que, de acuerdo al recurrente, en el fallo impugnado, no se hizo una correcta apreciación de los hechos, y se aplicó de forma errónea el derecho, es decir, no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues este, en calidad de órgano persecutor, aportó pruebas testimoniales y documentales que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, a saber, el testimonio del agente policial, [redacted], acta de allanamiento del 2 de diciembre de 2023 instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y el arma de fuego, tipo pistola, marca

Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma.

4.3. Agrega el impugnante, que las pruebas son cónsonas con la acusación, pero ello no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua*, sino que desnaturalizó las pruebas, al punto de que, lo juzgado por ese segundo grado no coincide con el fáctico que se juzgó en primer grado, lo que supone que dicha alzada no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad y no destruyó la presunción de inocencia.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por incurrir en el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que en fecha 2 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente la 6:10 de la mañana, fue allanada la residencia ubicada en la calle Respaldo Gregorio Luperón, número 120, casa de 2 niveles, pintada de color verde, sector Los Guandules, Distrito Nacional, donde residía el imputado [redacted], y donde fue arrestado en flagrante delito, tras haberse ocupado un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal; al tenor del acta de allanamiento, de fecha 2 diciembre de 2023, instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional[1].

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó la violación al principio de presunción de

[1] Fundamento Jurídico núm. 33, pag.18 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

inocencia, tras imponerle la pena de cinco (5) años de prisión con pruebas insuficientes e ilegales, porque se practicó un allanamiento en ausencia de algún representante del Ministerio Público, y posteriormente el Fiscal formuló una acusación errónea, consistente en violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, aun cuando, previo a ello, resultó fallido las imputaciones en su contra relacionadas a un atraco como consecuencia de que la propia víctima lo descartó del alegado robo, sin embargo procuran acusarle nueva vez con otra versión contradictoria e imprecisa mediante el testimonio del oficial [redacted].

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que el entonces apelante llevaba razón en sus quejas, pues a ese segundo grado le resultó improbable y de dudosa veracidad el ilícito endilgado a [redacted], ya que, la víctima de robo, señor [redacted] [redacted] descartó en forma convincente de que dicho imputado fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, sin embargo, el oficial de la Policía, [redacted],

mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, donde surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, y así esta persona, en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada del ilícito aquí cuestionado.

4.8. Razonó la alzada, que, en suma, a lo anterior, el acusado negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público durante el allanamiento a su residencia, ya que el fiscal llegó luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Por ello, entendió la Corte *a qua*, que en el presente proceso se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra de [redacted], pues al librarse del supuesto robo con violencia, que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción.

4.9. Atendiendo a lo anterior, los jueces que integraron la Corte *a qua* en apego a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, descartaron la labor realizada por el tribunal de primer grado y absolvieron directamente al imputado [redacted].

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como anteriormente se ha especificado, los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, esta Corte de Casación aprecia que esos jueces no decidieron conforme al espíritu establecido por el Código Procesal Penal, es decir, no fallaron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.11. Sucede pues, que los jueces de alzada, por un lado, hacen una aseveración que dista del contenido probatorio extraído en sede de juicio, puesto que, al asumir las declaraciones del procesado [redacted], afirmaron que el fiscal que practicó el allanamiento no estaba presente al momento de consumarse el registro de la residencia del encartado por parte de la Policía con orden judicial, considerando como irregular el indicado allanamiento, pero, no solo se dictó la autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por la Coordinación de los Juzgados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción del Distrito Nacional, sino que, partiendo de la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al agente de la policía, [redacted], se extrajo que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Guandules, le había solicitado al señalado agente que le acompañara a practicar el allanamiento [redacted], donde fue localizado el procesado [redacted], y donde fue ocupada, debajo de un armario en la habitación de este último, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal. Informaciones que fueron plasmadas en el acta de allanamiento, de fecha 2 de diciembre de 2023, y donde constan las firmas del agente y el fiscal, lo que supone, que sí estuvo presente.

4.12. Por otro lado, observamos que el tribunal de alzada, al margen de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio,

enfocaron su razonamiento en que el imputado [redacted] fue descartado por la víctima, señor [redacted], como uno de los 5 individuos encapuchados que le atracaron, y que al ser archivado ese proceso de robo con violencia no cabría la posibilidad de incriminarlo en otro ilícito penal de dudosa veracidad. Incluso, afirmó la alzada, en aras de justificar la absolución dictada, que basado en la valoración probatoria ponderada en sede de juicio, el imputado, al librarse del atraco perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde fue incriminado, era necesario dejarle involucrado en otra infracción, como lo es el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego.

4.13. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 2 dispone que *…al decidir, la Corte de Apelación puede: […] declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:* ***1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida***[2]*, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia,*

[2] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.

4.14. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422 numerales 1 y 2 de la norma procesal para dictar sentencia directa o de manera excepcional ordenar nuevo juicio, está condicionada a que, primero, la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado o que existan gravamen o fallas que no puedan ser corregidas por estas.

4.15. Importa, y por muchas razones destacar, que el presente proceso tuvo como génesis, las siguientes calificaciones jurídicas: a) la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado en perjuicio de [redacted], pues este último había denunciado que el acusado [redacted] y los nombrados [redacted] y Ozuna prófugos, todos con armas de fuego en manos, lo despojaron de una cartera tipo maricona, color negro, marca Burberry, conteniendo la suma de ocho mil cien pesos, dos celulares marca Samsung Galaxy S21, color gris, IMEI desconocido y el otro modelo A12, color azul con la pantalla rota y una gorra de color negro con letra blanca; y b) la consagrada en los artículos 66 y 67 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, porque a raíz del primer evento, fue allanada la residencia del procesado [redacted] y se ocupó en su habitación, un arma de fuego sin documentos que justificaran su porte y uso.

4.16. Ahora bien, no fue un hecho controvertido que el ministerio público, por aplicación del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dispuso el archivo definitivo del caso penal seguido al imputado [redacted], respecto al tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, pues a raíz de que la víctima descartó al procesado [redacted], dicho órgano persecutor no encontró otra evidencia que conecte al investigado con el ilícito enunciado, sin embargo, sobre la base del arma ocupada en la residencia del procesado sin documento alguno, el Ministerio Público continuó con el proceso realizando una formulación precisa de cargo para con este ilícito, presentó acusación y mediante el auto de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00367, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se aperturó el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra del ciudadano [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado.

4.17. De esta manera, tal y como se detalló en el fundamento jurídico núm. 4.5., del presente fallo, el tribunal de juicio, a raíz de las pruebas que le fueron aportadas, consideró como hechos probados el allanamiento a la residencia del imputado, y que este fue arrestado en flagrante delito, por habérsele ocupado en la habitación de dicha residencia, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, dio razón de que: *El señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, no se encuentra registrado en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*; y *El arma de fuego identificada como tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502610,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no se encuentra registrada en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía; reteniendo el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado.

4.18. Cabe resaltar que en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio[3].

4.19. En efecto, cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, como al

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, asumida en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-0629 de fecha 31 de mayo de 2024

efecto lo hizo en el presente caso, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, tal cual lo ha juzgado esta Sala (SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SEEN-00466 de fecha 7 de agosto de 2020). De modo que, tal y como se verificó, la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no lo hizo conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio, lo que supone que los jueces que integraron la Corte de Apelación transgredieron el debido proceso.

4.20. Nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte procede a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[4].

4.21. En conclusión, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta Sede de Casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado, sin que se haya probado la existencia de una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Público recurrente, y que incurrió la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021.

15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; advirtiendo que en el presente proceso el Ministerio Público recurrente obtuvo ganancia de causa, lo cual sumado al hecho de que, al tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, por tales razones, procede eximir las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], quien estuvo presente en la audiencia celebrada

por esta Segunda Sala, de haber violado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, a través del defensor público interviniente, Lcdo.* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, sobre la base de las consideraciones previamente enunciadas, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia del pago*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de las costas procesales, por los motivos antes enunciados. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00130, del 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01380 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, de fecha 9 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido a* [redacted] *o* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la*

República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, dictando directamente la decisión del caso, declarando culpable al procesado [redacted] *o* [redacted]*, de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; en consecuencia, recobre vigencia la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, de fecha 2 de septiembre del 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central. Tercero: Condenar al imputado* [redacted] *o* [redacted] *(a) El Guardia, al pago de las costas penales.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse las faltas denunciadas.*

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de marras. Tercero: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3*

> *del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones: sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se predicó le subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los Juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso CARECE DE MOTIVACIÓN (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, a 05 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y*

*documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] o endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. Estos sentenciantes obvian las demás pruebas, por ejemplo, el testimonio del agente capitán [redacted], que identifica en el tribunal de fondo al imputado [redacted] o [redacted] fa) El Guardia, como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO: estas pruebas no resultan erróneamente juzgaron los sentenciantes, (primer hecho, 5 individuos encapuchados con armas atracaron al señor [redacted], esta víctima declaro a favor del hoy imputado) la experiencia nos dice las razones de este testimonio *amenaza*). El acta de Allanamiento del 2 de diciembre del año 2023 fue instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], quien tiene fé pública, además de la participación del agente policial el capitán [redacted], capitán de la Policía Nacional; aspecto que no motivó la corte a qua. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y restablecerle los*

05 años de reclusión menor impuesta a [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, en juicio de fondo. 2.- Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: El fáctico de la acusación por lo que se juzgó al encartado en primer grado y fue condenado a 5 años de prisión (…) no coinciden con lo juzgado por la Corte a qua, puesto que motivaron con postulados extraídos al proceso por la defensa técnica, por ejemplo, a que el Ministerio Público llego después de practicado el allanamiento: que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial [redacted]. capitán [redacted], que practicó la requisa domiciliaria. Las declaraciones del agente [redacted]. capitán [redacted] y, el acta de allanamiento del 02 de diciembre del año 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Ministerio Público, que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó, a saber: En primer orden tenemos que los magistrados de la corte argumentan que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], ¿este aspecto, en qué invalida la actuación?, los jueces de la alzada incumplieron su rol de valorar prueba apegado a la legalidad y la lógica. (…) Igualmente, la corte le da credibilidad a la cuartada del imputado, referente a que el Ministerio Público llegó después de practicado el allanamiento; cuestionamiento infundado y contra

las normas legales. La policía y el Ministerio Público les dieron seguimiento a estas personas y así es que practican el allanamiento donde capturan al hoy imputado con el hallazgo de la pistola Arcus modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado que en marca Las pruebas son cónsonas con la acusación, a saber; a) Autorización de Allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. b) Acta de Allanamiento, de fecha dos (02) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, c) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, d) Arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma. Y los hechos fueron probados más allá de toda duda razonable. (…) La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 5 años de

> *reclusión menor al ciudadano [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *Al realizarse la ponderación sobre la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre de 2024, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le resultó inverosímil reivindicar todo cuanto ocurrió en este caso, debido a que en el expediente incurso constan dos sucesos, ya que el ciudadano [redacted] estuvo siendo investigado por un alegado robo cometido en contra de [redacted], quien relató haber sido atracado por cinco (5) personas encapuchadas, entre los cuales uno de ellos llevaba como apodo el Guardia, lo cual fue suficiente para que este justiciable, residente en la calle Gregorio Luperón, vía de comunicación terrestre ubicada en la zona barrial Los Guandules, lugar donde la víctima quedó despojada de sus pertenencias, en tanto este habitante era miembro del Ejército, entonces la sospecha permitió ponerle bajo pesquisa. Durante la indagatoria puesta incursa, la víctima, señor [redacted] [redacted], descartó en forma convincente de que el ciudadano [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, debido a que las evidencias recabadas no permitían incriminarle como autor de atraco, pero como quiera un oficial de nombre [redacted] mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, de cuya requisa domiciliaria surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, con datos previamente descriptos, y así esta persona en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada de otro ilícito penal de dudosa veracidad, máxime cuando el ahora recurrente negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público, ya que el Fiscal llegó, luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Además, quedó registrado en el expediente incurso que el magistrado judicante se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], lo cual permite advertir en sede de la Corte que en la especie se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra del ciudadano [redacted], ya que al librarse del primer hecho que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción, cuya evidencia plantada le impidiera eludir la segunda imputación, tal como suele ocurrir con los asuntos de portes y tenencias de armas de fuego. Frente a tantas

> *máculas filtradas en el caso ocurrente, el magistrado judicante, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, recaudos formales que están previstos en los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal, debió entonces dictar descargo de responsabilidad penal, ya que en presencia de la duda razonable, resulta preferible absolver para nunca tener que condenar a un alegado culpable, por cuya razón la Corte, en busca de materializar una sana administración de justicia, se decanta por acoger la acción recursiva entablada en interés del ciudadano [redacted], luego de reconocer el vicio denunciado, a fin de revocar la sentencia cuestionada y como decisión propia esta jurisdicción de alzada asume la absolución de la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, según el impugnante, los jueces de alzada omitieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque su decisión, no se cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con decisiones vinculantes al poder judicial, y además, violaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código, al incumplir su rol de valorar pruebas apegado a la legalidad y la lógica.

4.2. Y es que, de acuerdo al recurrente, en el fallo impugnado, no se hizo una correcta apreciación de los hechos, y se aplicó de forma errónea el derecho, es decir, no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues este, en calidad de órgano persecutor, aportó pruebas testimoniales y documentales que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, a saber, el testimonio del agente policial, [redacted], acta de allanamiento del 2 de diciembre de 2023 instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y el arma de fuego, tipo pistola, marca

Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma.

4.3. Agrega el impugnante, que las pruebas son cónsonas con la acusación, pero ello no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua*, sino que desnaturalizó las pruebas, al punto de que, lo juzgado por ese segundo grado no coincide con el fáctico que se juzgó en primer grado, lo que supone que dicha alzada no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad y no destruyó la presunción de inocencia.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por incurrir en el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que en fecha 2 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente la 6:10 de la mañana, fue allanada la residencia ubicada en la calle Respaldo Gregorio Luperón, número 120, casa de 2 niveles, pintada de color verde, sector Los Guandules, Distrito Nacional, donde residía el imputado [redacted], y donde fue arrestado en flagrante delito, tras haberse ocupado un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal; al tenor del acta de allanamiento, de fecha 2 diciembre de 2023, instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional[1].

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó la violación al principio de presunción de

[1] Fundamento Jurídico núm. 33, pag.18 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

inocencia, tras imponerle la pena de cinco (5) años de prisión con pruebas insuficientes e ilegales, porque se practicó un allanamiento en ausencia de algún representante del Ministerio Público, y posteriormente el Fiscal formuló una acusación errónea, consistente en violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, aun cuando, previo a ello, resultó fallido las imputaciones en su contra relacionadas a un atraco como consecuencia de que la propia víctima lo descartó del alegado robo, sin embargo procuran acusarle nueva vez con otra versión contradictoria e imprecisa mediante el testimonio del oficial [redacted].

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que el entonces apelante llevaba razón en sus quejas, pues a ese segundo grado le resultó improbable y de dudosa veracidad el ilícito endilgado a [redacted], ya que, la víctima de robo, señor [redacted] [redacted] descartó en forma convincente de que dicho imputado fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, sin embargo, el oficial de la Policía, [redacted],

mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, donde surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, y así esta persona, en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada del ilícito aquí cuestionado.

4.8. Razonó la alzada, que, en suma, a lo anterior, el acusado negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público durante el allanamiento a su residencia, ya que el fiscal llegó luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Por ello, entendió la Corte *a qua*, que en el presente proceso se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra de [redacted], pues al librarse del supuesto robo con violencia, que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción.

4.9. Atendiendo a lo anterior, los jueces que integraron la Corte *a qua* en apego a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, descartaron la labor realizada por el tribunal de primer grado y absolvieron directamente al imputado [redacted].

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como anteriormente se ha especificado, los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, esta Corte de Casación aprecia que esos jueces no decidieron conforme al espíritu establecido por el Código Procesal Penal, es decir, no fallaron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.11. Sucede pues, que los jueces de alzada, por un lado, hacen una aseveración que dista del contenido probatorio extraído en sede de juicio, puesto que, al asumir las declaraciones del procesado [redacted], afirmaron que el fiscal que practicó el allanamiento no estaba presente al momento de consumarse el registro de la residencia del encartado por parte de la Policía con orden judicial, considerando como irregular el indicado allanamiento, pero, no solo se dictó la autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por la Coordinación de los Juzgados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción del Distrito Nacional, sino que, partiendo de la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al agente de la policía, [redacted], se extrajo que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Guandules, le había solicitado al señalado agente que le acompañara a practicar el allanamiento [redacted], donde fue localizado el procesado [redacted], y donde fue ocupada, debajo de un armario en la habitación de este último, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal. Informaciones que fueron plasmadas en el acta de allanamiento, de fecha 2 de diciembre de 2023, y donde constan las firmas del agente y el fiscal, lo que supone, que sí estuvo presente.

4.12. Por otro lado, observamos que el tribunal de alzada, al margen de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio,

enfocaron su razonamiento en que el imputado [redacted] fue descartado por la víctima, señor [redacted], como uno de los 5 individuos encapuchados que le atracaron, y que al ser archivado ese proceso de robo con violencia no cabría la posibilidad de incriminarlo en otro ilícito penal de dudosa veracidad. Incluso, afirmó la alzada, en aras de justificar la absolución dictada, que basado en la valoración probatoria ponderada en sede de juicio, el imputado, al librarse del atraco perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde fue incriminado, era necesario dejarle involucrado en otra infracción, como lo es el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego.

4.13. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 2 dispone que *…al decidir, la Corte de Apelación puede: […] declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:* ***1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida***[2]*, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia,*

[2] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.

4.14. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422 numerales 1 y 2 de la norma procesal para dictar sentencia directa o de manera excepcional ordenar nuevo juicio, está condicionada a que, primero, la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado o que existan gravamen o fallas que no puedan ser corregidas por estas.

4.15. Importa, y por muchas razones destacar, que el presente proceso tuvo como génesis, las siguientes calificaciones jurídicas: a) la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado en perjuicio de [redacted], pues este último había denunciado que el acusado [redacted] y los nombrados [redacted] y Ozuna prófugos, todos con armas de fuego en manos, lo despojaron de una cartera tipo maricona, color negro, marca Burberry, conteniendo la suma de ocho mil cien pesos, dos celulares marca Samsung Galaxy S21, color gris, IMEI desconocido y el otro modelo A12, color azul con la pantalla rota y una gorra de color negro con letra blanca; y b) la consagrada en los artículos 66 y 67 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, porque a raíz del primer evento, fue allanada la residencia del procesado [redacted] y se ocupó en su habitación, un arma de fuego sin documentos que justificaran su porte y uso.

4.16. Ahora bien, no fue un hecho controvertido que el ministerio público, por aplicación del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dispuso el archivo definitivo del caso penal seguido al imputado [redacted], respecto al tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, pues a raíz de que la víctima descartó al procesado [redacted], dicho órgano persecutor no encontró otra evidencia que conecte al investigado con el ilícito enunciado, sin embargo, sobre la base del arma ocupada en la residencia del procesado sin documento alguno, el Ministerio Público continuó con el proceso realizando una formulación precisa de cargo para con este ilícito, presentó acusación y mediante el auto de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00367, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se aperturó el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra del ciudadano [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado.

4.17. De esta manera, tal y como se detalló en el fundamento jurídico núm. 4.5., del presente fallo, el tribunal de juicio, a raíz de las pruebas que le fueron aportadas, consideró como hechos probados el allanamiento a la residencia del imputado, y que este fue arrestado en flagrante delito, por habérsele ocupado en la habitación de dicha residencia, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, dio razón de que: *El señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, no se encuentra registrado en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*; y *El arma de fuego identificada como tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502610,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no se encuentra registrada en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía; reteniendo el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado.

4.18. Cabe resaltar que en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio[3].

4.19. En efecto, cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, como al

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, asumida en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-0629 de fecha 31 de mayo de 2024

efecto lo hizo en el presente caso, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, tal cual lo ha juzgado esta Sala (SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SEEN-00466 de fecha 7 de agosto de 2020). De modo que, tal y como se verificó, la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no lo hizo conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio, lo que supone que los jueces que integraron la Corte de Apelación transgredieron el debido proceso.

4.20. Nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte procede a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[4].

4.21. En conclusión, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta Sede de Casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado, sin que se haya probado la existencia de una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Público recurrente, y que incurrió la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021.

15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; advirtiendo que en el presente proceso el Ministerio Público recurrente obtuvo ganancia de causa, lo cual sumado al hecho de que, al tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, por tales razones, procede eximir las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], quien estuvo presente en la audiencia celebrada

por esta Segunda Sala, de haber violado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de julio de 2023 el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional, por lo que interpuso el 9 de agosto de 2023 una solicitud de revisión que fue declarada inadmisible mediante resolución núm. MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a [redacted] parte recurrente, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución, Violación a una tutela judicial efectiva, Violación al debido proceso de Ley, Violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, Violación al Principio Probatorio, Contradicción de precedente constitucional" (sic).

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal
V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia sobre *violación al debido proceso de ley cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación y desvalorización de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* erró al no determinar a quien le correspondía reintegrar y pagar al señor [redacted], máxime cuando el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de ese Ministerio al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes

para el Ministerio ni son aprobadas por éste. Que, el carácter meramente administrativo del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a la Policía Nacional es que actúa como un organismo de supervisión y coordinación en asuntos y políticas de seguridad y orden público, pero no toma decisiones individuales sobre el retiro de oficiales policiales y mucho menos administra fondos pertenecientes a la Policía Nacional, no pudiendo decidir sobre la administración de los mismos y careciendo de la facultad para reintegrar o indemnizar a sus miembros o ex miembros; además de que en los documentos aportados en el tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro.

25. Continúa alegando la parte recurrente los jueces del fondo al emitir la sentencia atacada en ningún momento indican cuál es la institución que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones presuntamente correspondientes al señor [redacted], lo que crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, por lo que afectar al Ministerio de Interior y Policía en dicha responsabilidad crearía un desbalance en las responsabilidades de cada institución; además de que en

adición a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0114/19 de fecha 27 de mayo de 2019 que si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, esta última es una institución con personalidad jurídica propia por mandato de la Constitución dominicana en su artículo 255 y por su propia Ley núm. 590-16. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió ningún efecto contra este, ni a favor; toda vez que la desvinculación del señor [redacted] fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la dirección general, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles como es el caso del ahora recurrido, quien pertenecía a dicha institución policial. Asimismo, expresa que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una errónea y mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a) El señor [redacted], fue desvinculado en fecha de las filas de la Policía Nacional el 20 de julio del 2023. b) En fecha 9 de agosto del 2023 fue interpuesta la solicitud de revisión para ser

reintegrado del señor [redacted]. c) El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 en ocasión a la solicitud de revisión previamente mencionada. d) En fecha 18 de abril del 2024 fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, a fines de anular el telegrama de desvinculación de fecha 13 de julio del 2023, así como la Resolución MIP-RPN-0161-2023 […] 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) De la documentación aportada se demuestra que la recurrida no ha llevado el debido proceso administrativo correspondiente en estos casos, esto es, que el Departamento de Asuntos Internos, realice una debida investigación, determine los hechos imputados, formule una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, y que sobre todo ponga en conocimiento al señor [redacted]. b) El señor [redacted], no fue notificado de que se estuviera desarrollando alguna investigación en su contra, ni tampoco se llevó a cabo algún proceso que culminara con una acusación formal de un proceso disciplinario, realizado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. c) Asimismo, tampoco consta en los documentos depositados en el expediente la recomendación que realiza el Consejo Disciplinario Policial. *28.* De lo anterior, se concluye que se ha verificado el incumplimiento adecuado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, del debido proceso administrativo establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, antes de proceder con la desvinculación del señor [redacted]. 29. La desvinculación no se llevó a cabo conforme al marco normativo correspondiente, tras un proceso sancionador que presentó irregularidades sustantivas. 30. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede acoger el presente recurso, anular el telefonema oficial de fecha 13 de julio del 2023, mediante el cual se desvinculó al recurrente, [redacted], y por consiguiente la Resolución MIP-

RPN-0161-2023 y ordenar la restitución del mismo en las filas de la POLICIA NACIONAL, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual jerarquía, más todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo […] FALLA PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia…" (sic).

27. De la lectura del único medio de casación propuesto se observa que la ahora recurrente expone que en ningún momento la sentencia impugnada indica cuál institución es que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones correspondientes al señor [redacted], con lo que se crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, que afecta al Ministerio de Interior y Policía, ya que corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, puesto que en los documentos aportados en el

tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro, por lo que los jueces del fondo realizaron una mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa al no especificar la institución que debe cumplir lo ordenado en la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado, puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución que le

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

En cuanto al recurso de casación incidental

31. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal y a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo...

33. Del examen de las conclusiones del memorial de defensa se advierte que el ahora recurrido y recurrente incidental solicita que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada y que se ordene a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución, además de que se le se ordene cumplir con los dictámenes de la sentencia, aspectos que guardan relación con el medio de casación acogido previamente en el recurso de casación principal, por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez sobre dichos aspectos.

VI. Sobre la solicitud de astreinte

34. En lo que respecta a la solicitud de interposición de astreinte, se debe precisar en primer orden que no obstante a que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

35. Cabe precisar que la solicitud de interposición de astreinte conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema

Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por

[redacted] y envía el asunto, así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3793

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2018 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió el pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos para la licitación pública nacional núm.

MINERD-CCC LPN-2018-0014, "para el equipamiento de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-Componente Educación un estudiante una computadora -un docente una computadora segunda etapa". En fecha 18 de junio de 2018, el Ministerio de Hacienda, emitió un certificado de aprobación presupuestaria para la licitación antes mencionada y posteriormente el 19 de junio de 2018, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió una certificación de existencia de fondos para la licitación en cuestión.

5. En fecha 09 de julio de 2018 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la primera enmienda al pliego de condiciones para la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014. Asimismo, en fecha 25 de julio de 2018 y 09 de agosto de 2018, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la segunda y tercera enmienda al pliego de condiciones para la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014.

6. En fecha 20 de agosto de 2018 la razón social Casa Duarte, S.R.L., depositó recurso de impugnación en contra del pliego de condiciones de la licitación antes mencionada y sus enmiendas y a raíz de dicho recurso fue emitida la Resolución núm. 9-2018, respecto de la cual Casa Duarte SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea

revocada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su escrito de defensa el Ministerio de Educación de la República Dominicana, concluyó incidentalmente que se declare inadmisible e imponderable el presente recurso de casación por falta de un interés casacional tal y como lo establece el artículo 10, numeral 3 incisos a, b, c.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la naturaleza de la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Casa Duarte, SRL., en los medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *carencia de motivos desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos* vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y por vía de consecuencia al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medio de casación, los cuales se examinan conjuntamente dada su vinculación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al sostener que en el pliego de condiciones no se trata en ninguna parte sobre la capacitación a los docentes tergiversando así un hecho probado, es decir el tribunal niega la existencia de una cláusula que forma parte del corazón técnico del proceso licitatorio. La pregunta relativa al alcance de la capacitación nunca fue respondida por el MINERD ni aclarada formalmente en las enmiendas del pliego, lo que generó una incertidumbre objetiva sobre el alcance de dicha obligación, afectando tanto la preparación de las ofertas como la igualdad en la competencia. El tribunal, en lugar de reconocer que el MINERD omitió responder una pregunta clave relativa a una exigencia del pliego, optó por desconocer directamente la existencia misma de la cláusula. Al hacerlo, altera la dimensión fáctica del conflicto, reduciendo arbitrariamente su alcance e impidiendo un juicio fundado sobre el cumplimiento o no de esa obligación contractual esencial, lo que también evidencia la carencia de motivos que conduce a la casación de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión respecto de la revocación de la Resolución núm. 09/2018, por no contestar las preguntas presentadas por el recurrente el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

8.1 Sobre las preguntas no respondidas 15. La parte recurrente arguye que los oferentes realizaron preguntas que no fueron respondidas por el Comité de

Compras del Ministerio de Educación de la República Dominicana. 16. Resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 17. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: (…) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares1. 18. En el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, su reglamento de aplicación aplicable para el presente caso, el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el, Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de las Contrataciones Públicas (DGCP), respectivamente. 19. En las contrataciones públicas, la Administración exterioriza su voluntad frente a los particulares con la confección y publicación de un pliego de condiciones. Se trata de un acto administrativo de carácter mixto que señala los parámetros generales a los cuales habrá de ceñirse la entidad que lo prepara y expide, que nace de una facultad discrecional, pues comprende una actividad decisoria, argumentativa y de razonamiento encaminada a establecer las medidas o alternativas que optimicen los servicios públicos y convengan crecidamente al interés público. 20. Es oportuno señalar que el texto Constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

[…]". 21. Conforme a la tesis que centra nuestra atención, para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado, el oferente debe cumplir con los criterios de evaluación y de adjudicación y, dentro de ellos, los requerimientos técnicos mínimos explicitados en el pliego de condiciones, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 340-06, que prescribe: El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta; siendo que, luego de haber seleccionado al oferente idóneo para la prestación del servicio y declararlo adjudicatario, las partes suscribirán un contrato principal para fijar las obligaciones. 22. En ese mismo orden, este tribunal se ha referido también al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: "el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 23. Sentada esta base, en el caso analizado corresponde que este colegiado acredite, en primer término, cuál es la naturaleza del procedimiento de licitación que fue llevado a cabo en el presente proceso, y si ciertamente existió alguna actuación contraria al ordenamiento jurídico vigente. 24. El ejercicio probatorio realizado por la parte recurrente pone de relieve que, en el año 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), llevo a cabo un proceso de licitación marcado con el núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014 sobre "Adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-componente Educación, Un estudiante- una computadora- Un docente, una computadora, Segunda Etapa." 25. La parte recurrente realizó la siguiente pregunta: En la enmienda núm. 1, página 8, en el punto 11 indica: Presentar declaración jurada en la que el oferente se comprometa a tener la disponibilidad del stock mínimo de un 5% para fines de garantía (piezas y servicio por 1 año y adicional 3 años en

piezas) Esto significa que: ¿Garantía de 1 año por servicio y garantía de 3 años para piezas? 26. Que, al verificar la enmienda núm. 3 pudimos verificar que se corrigió dicho aspecto, al establecer que la garantía para piezas y servicios debía ser de un año. 27. De igual modo, la parte recurrente realizó la siguiente pregunta: En el pliego de condiciones, Anexo 1, Solución de monitor táctil de mínimo de 65´´, en su descripción técnica indica: 3. La propuesta deberá incluir la capacitación de 130 docentes en el uso y la integración de esta solución a la práctica docente. ¿Esta capacitación será grupal para los 130 docentes? En caso de que no, ¿cuántos por grupo? ¿Dónde en el país? 28. En cambio, al verificar el pliego de condiciones y sus tres enmiendas constatamos que en ninguna parte trata sobre la capacitación a docentes como alega la parte recurrente. Por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

27. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

28. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer un recurso contencioso administrativo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

procuró la nulidad de la Resolución 9-2018 que rechazó el recurso de impugnación interpuesto por Casa Duarte al Pliego de Condiciones específicas y sus enmiendas del proceso de licitación pública nacional MINERD-CCC-LPN-2018-0044 para la equipar los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-Componente Educación un estudiante una computadora -un docente una computadora segunda etapa.

29. Al respecto arriba comentado en el numeral anterior retuvo como aspectos controvertidos a dilucidar los siguientes: a. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, ya que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) no respondió las preguntas realizadas por Casa Duarte, S.R.L. b. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, al haber prácticas de colusión en la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014. c. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, por darse una irregularidad en la aprobación presupuestaria para la licitación pública nacional núm. MINERD CCC-LPN-2018-0014. d. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018 al haber condiciones de imposible cumplimiento en la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC LPN-2018-0014.” (sic).

30. Que como primer aspecto los jueces del fondo verificaron si el acto administrativo impugnado estuvo debidamente motivado dando respuestas

a cada una de las preguntas realizadas por la recurrente Casa Duarte SRL., dejando establecido que respecto de las dudas en cuanto el tiempo de garantía en piezas y servicios era de 1 año para cada uno de estos.

31. Respecto de la inclusión de capacitación de los docentes en el uso y la integración de esta solución a la práctica docente se erigió la interrogante de cómo se realizaría dicha formación: si una para la totalidad de los 130 docentes o en grupos. En caso de que fuera en grupos, cuántos serían en cada grupo y por último en qué parte del país se realizarían dichas capacitaciones. Sobre esto los jueces establecieron que respecto a la formación de los docentes la administración concluyó que este aspecto no se trató en el Pliego de Condiciones ni en las enmiendas realizadas a este, por lo que procedieron a rechazar el recurso en cuanto a ese aspecto.

32. Que resulta evidente que para llegar a esta conclusión los jueces del fondo desnaturalizaron la prueba aportada, específicamente del Pliego de condiciones, el cual, distinto a lo sostenido por los jueces del fondo, contiene en su Anexo I "Fichas de Especificaciones Técnicas" Lote XVIII: Solución de monitor táctil de mínimo 65", en las especificaciones mínimas que debe cumplir, se requiere propuesta de capacitación de 130 docentes.

33. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su

escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

34. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada debido a que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

36. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

IV.*Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00873
Solicitudes núms.: 2025-R0096445 y 2025-R0133513
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa/Inadmisible

SCJ-TS-25-3685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el señor [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted].

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado el 24 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2025, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 10 de agosto de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFEMC 666968, 666994 y 666983, notificándole a la razón social Espinosa Soluciones

Diagnóstica y Hospitalarias, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de los años 2016 y 2017; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio del 2017, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda.

8. En fecha 25 de febrero de 2023, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó formal mandamiento de pago y certificado de deuda a [redacted] en calidad de responsable solidario de la razón social Espinosa Soluciones Diagnóstica y Hospitalarias, SRL., por la suma de RD$342,991,860.90, quien, no conforme con esta notificación interpuso un recurso de oposición en su contra siendo rechazado mediante la resolución [redacted]. núm. 013/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, acogiendo parcialmente el recurso

y declarando la anulabilidad de la resolución núm. 0015/2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 09 de marzo de 2022.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0255 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando parcialmente la sentencia.

10. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de diciembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 05 del mes de abril del año 2022, por el señor [redacted] contra la Resolución núm. 0015/2022, Providencia que ordena Embargo Ejecutivo, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022 y el Acto núm. 00247/2022, contentivo del Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022, ambos emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, DECLARA LA ANULABILIDAD de la Resolución núm. 0015/2022, Providencia que ordena Embargo Ejecutivo, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022 y el Acto núm. 00247/2022, contentivo del Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022, los dos emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en lo que respecta a los montos objeto del embargo inmobiliario, debiendo colocar el monto correcto a ser

cobrado en ambos actos administrativos, y CONFIRMA en sus demás partes los dos actos administrativos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ((DGII); a los intervinientes forzosos, CAJA DE AHORRO PARA OBREROS Y [redacted], REGISTRO DE TITULOS; a los intervinientes voluntarios, señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BÁEZ, señora [redacted]; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted].

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación a la seguridad jurídica principio de favorabilidad y al principio de irretroactividad de la ley, articulo 110 de la Constitución y violación a la declaratoria de inconstitucionalidad de los literales b y c del artículo 11, establecido mediante sentencia TC/0943/2023. **Segundo medio**: Omisión de estatuir" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de respuestas a conclusiones formales que genera omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de febrero de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la fusión del recurso depositado mediante en fecha 12 de febrero de 2025, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena*

administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1].

15. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 3 de febrero de 2025 a las 3:30 p.m por el señor [redacted] y el segundo por la Dirección General de Impuestos Internos depositado en fecha 12 de febrero de 2025 a las 4:28 p.m.

16. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

17. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por el señor [redacted] en su memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se

procederá a ponderar los méritos del recurso de incidental contenido en la instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2025.

VI. Sobre la competencia

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted].

18. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

19. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

20. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

21. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0255 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual razonó que los jueces de fondo vulneraron el principio de conservación del acto administrativo, procediendo a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

22. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo tocante a la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, lo cual ha generados situaciones jurídicas objeto del presente recurso de casación que no fueron abordadas por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

23. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0255 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una vulneración el principio de conservación del acto administrativo, procediendo a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022. **Es decir, se trata de una casación por un asunto**

meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23.

24. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo tocante a la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

VII. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

26. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusieron formal recurso de casación mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a [redacted], la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento del dictado de la sentencia que se impugna, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 173/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación a los indicados litisconsortes.

27. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

28. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es*

indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

29. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad y solicitud de defecto

30. En su escrito ampliatorio, la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso del párrafo v del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por ser violatorios al derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva,

derecho de defensa y el debido proceso previstos en los artículos 39 y 79 de la Constitución Dominicana.

31. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha *indicado que el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

32. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de cuatro (4) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio; y d) cuando se impugna una norma adjetiva que funge como presupuesto para el conocimiento del presente recurso de casación.

33. En la especie esta Tercera Sala fue apoderada en virtud del cuarto (4to.) caso, ya que se invoca la inconstitucionalidad de una norma relativa al procedimiento de la casación, a la que debe dispensarse lógicamente una previa solución por constituir un presupuesto para abordar el fondo de este recurso.

34. En ese sentido, el artículo 21, párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: "*En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*".

35. En ese sentido, el contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso

administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el texto de ley cuya inconstitucionalidad se invoca, en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

36. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

37. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la

participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

38. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

39. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la ley 2-23, lo que se advierte sucedió en la especie. En ese sentido, no se advierte la inconstitucionalidad invoca; por tanto, se rechazan los pedimentos realizados por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IX. Incidentes del memorial de defensa.

a) en cuanto a la caducidad del recurso principal en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

40. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

41. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

42. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

43. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

44. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

45. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2025, observándose que la parte recurrente depositó el debido emplazamiento en fecha 11 de febrero del año 2025, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

46. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[2]

47. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

48. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

49. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

50. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

[3] Ibidem.

51. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

52. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

53. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

54. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el señor [redacted] se advierte que el primero y segundo medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

56. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir puesto que en el escrito justificativo de conclusiones de la casación con envió y en audiencia, la fue solicitada la nulidad de la resolución núm. 015/2022 y el acto de embargo núm. 247/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0943/23 y no excusándose, bajo el argumento que debía limitarse solo a conocer respecto de la casación

con envió parcial, ya que estos aspectos de constitucionalidad, al momento de interponer el recurso de casación, no habían sido declarados inconstitucionales.

57. Continúa alegando que, la omisión de estatuir se produce cuando el que juzga omite darle respuesta a los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que constituye una transgresión al derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en una clara violación al artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; las violaciones cometidas por el tribunal a quo han producido la violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos de la recurrente, ya que el referido tribunal a quo se encontraba en el debe de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente vertidos en el recurso contencioso tributario y que se encontraban dentro del ámbito de su apoderamiento, por lo que se encontraba con el debe de motivar la sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los pedimentos que les fueron solicitados y no excusándose bajo el argumento de que solo debía conocer de la casación con envió, puesto que los argumentos son expuestos son de orden constitucional y pueden ser propuestos en todo estado de causa.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 49. Con relación al pedimiento de nulidad de la Resolución núm. 0015/2022 y el Acto núm. 00247/2022, en virtud de la Sentencia núm. TC/0943/2023, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad del literal *"b"* y *"c"", del artículo 11, del Código Tributario, y demás pedimentos de nulidades que involucran el procedimiento de embargo, hechos por la parte recurrente, este Tribunal entiende pertinente aclararle al hoy accionante que, esta Quinta Sala únicamente se encuentra apoderada de la casación parcial con envío, llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en lo que respecta a la modificación del monto que está siendo objeto de embargo inmobiliario en perjuicio del hoy accionante; por lo que, esta Corte no debe de referirse a pedimentos de nulidad en lo que concierne al mencionado procedimiento de embargo, puesto que, estos aspectos ya fueron juzgados por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00792, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2022 -como se explicó anteriormente-, y adquirieron el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; además, nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) entendió y decidió que lo que procedía era una anulabilidad del monto de la deuda tributaria, a ser subsanado ordenando la corrección del mismo, y no la nulidad del referido procedimiento, cuestión que ha obedecido este Colegiado. Una vez acogido parcialmente el presente recurso, no procede referirse a las demandas en intervenciones forzosas y voluntarias, ya que los intervinientes se han adherido a las conclusiones de las partes según su condición y conveniencia; por lo que, sus referidas conclusiones siguen la misma suerte de lo decidido en esta Sentencia, por ser las mismas accesorias a lo principal." (Sic)

59. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-24-0255 fue dictada en fecha 29 de febrero de 2024, casando parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la nulidad de la resolución núm.

0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022.

60. El artículo 67 de la Ley núm. 2-23 contempla que, *ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación…* Además… *Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones*[2].

61. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

62. Respecto de los vicios planteados por la actual recurrente, se constata que ésta solicitó al tribunal a quo la nulidad de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, alegando como fundamento una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de los literal b y c del artículo 11 del Código Tributario. Sin embargo, al examinar dicha solicitud, los jueces de fondo establecieron que se encontraban

apoderados únicamente del recurso de casación parcial con envió en lo relativo a la modificación del monto objeto del embargo inmobiliario, por lo que entendieron que no les correspondía pronunciarse sobre los pedimentos de nulidad introducidos, ya que estos aspectos habían sido objeto de conocimiento y decisión por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

63. Sobre lo anterior, debe indicarse que la primera sentencia de casación anuló la sentencia de que se trató en lo que respecta a la nulidad de los actos que se vienen mencionando sobre la base de un aspecto meramente formal. En efecto, dicha casación derivó de un razonamiento en el sentido de que la motivación dispensaba no justificaba su dispositivo. De aquí que se desprende que en lo relativo a las nulidades esta Tercera Sala no hizo autoridad de la cosa juzgada, asunto este que de por sí solo debe provocar la casación del fallo impugnado.

64. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y

principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

65. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[3].

66. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la

jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

67. Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende la ley 2-23.

68. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes. A ese respecto deben, en los casos en que la decisión de casación con envío sea posterior a la vigencia de la ley 2-23, seguir el procedimiento que ante la jurisdicción de envío establecen los artículos 62 y siguientes de dicho instrumento jurídico, adaptados a la naturaleza de la jurisdicción contención administrativa o tributaria, según el caso.

69. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, al haber sido casada parcialmente la decisión mediante la sentencia

núm. SCJ-TS-24-0255 de fecha 29 de febrero de 2024, en lo relativo a la nulidad de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, los jueces de fondo debieron pronunciarse sobre el pedimento de nulidad planteado, y no limitarse a declarar que tales aspectos habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello así, porque la anulación parcial dispuesta por la Suprema Corte de Justicia implicaba la reapertura de debate en torno a los aspectos cuestionados, quedando sin efecto la supuesta firmeza atribuida a lo decidido previamente, en consecuencia, el tribunal a quo tenía el deber procesal de conocer y resolver dicha solicitud de nulidad, en virtud de que dichos actos fueron los que resultaron anulados o casados parcialmente por la sentencia antes indicada.

70. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

71. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

72. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

73. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

74. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

75. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidenal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00998 de fecha 06 de septiembre de 2024

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00086 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria y Comercial y Mipymes (MICM) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] Procurador General Administrativo actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado

en fecha 21 de marzo 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 01 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de mayo 2023, el Ministerio de Industria, Comercial y Mipymes emitió una certificación núm. 105607, donde clasificó como mediana a empresa a la entidad Ferretero Industrial [redacted], SRL., inconforme con la decisión administrativa interpuso una solicitud de reconsideración la cual fue rechazado en fecha 21 de diciembre de 2023 posteriormente interpuso un recurso jerárquico, el mismo fue rechazado mediante la comunicación núm. 000280, razón por la que la entidad Ferretero Industrial [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00086 de fecha 21 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de abril del 2024, por la entidad comercial FERRETERO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S.R.L., en contra de la comunicación núm. 000280 de fecha 12 de marzo de 2024 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado por la sociedad comercial FERRETERO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S.R.L contra la comunicación núm. 000280 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Contradicción de sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por inexistencia de interés casacional.

Sobre la ausencia de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL., sustenta un aspecto de su único medio de casación en una *contradicción de motivos* vicio que accede dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción al establecer en sus considerandos 18 al 20 de la sentencia impugnada que verificó que la hoy recurrente es una empresa mediana por superar uno de los criterios para las pequeñas empresas, sin embargo, establece en el considerando 17 que para la categoría de mediana empresa la ley establece que se deben cumplir con dos criterios, lo que evidencia una contradicción de motivos.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la categoría de empresa En el caso ocurrente, la parte recurrente, sostiene que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPMES, realizó una

errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 187-17 que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Referente a la clasificación de las micros, pequeñas y medianas empresas, la Ley núm. 187-17, en su artículo 4, que modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, establece que: "Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías, según el tamaño: 2) Pequeña Empresa: a) De 11 a 50 trabajadores; y b)Ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos(RD8$54,000,000.00). 3) Mediana Empresa: a) De 51 a 150 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD$202,000,000.00)."A que, el párrafo I, la Ley núm. 187-17, en su artículo 4, que modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, indica que: "Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES, la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en esta ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa". 18. El tribunal advierte, que el espíritu del legislador en el texto citado ut supra, es que las empresas sean clasificadas dentro de las categorías exigibles para ser identificadas como micro, pequeña o mediana empresa (MIPYMES). 19. En ese sentido, se verifica según lo establece el párrafo I del artículo 2 de

la Ley núm. 187-17, que las empresas deben cumplir con los dos criterios de clasificación por categoría requeridos, sin embargo, cuando una empresa supere uno de los márgenes definidos "será clasificada dentro de la categoría en que se encuentre esta variable superior" 20. En tales efectos, se ha verificado que la administración al momento de realizar la categorización de la entidad Ferretero Industrial [redacted], S.R.L., utilizó como parámetro la Declaración Jurada de Impuesto sobre le Renta, del año 2022 en cual se evidencia el volumen de ventas ascendente a la suma de RD$127,646, 480,05. 21. En adición, este colegiado ha constatado que, la entidad comercial Ferretero Industrial [redacted], S.R.L., ha superado la variable de ventas anuales establecida para la categoría de pequeña empresa, por lo que se determina que la recurrente pertenece a la categoría de mediana empresa.

26. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* al indicar primero que para que una empresa sea considerada como mediana es necesario que se cumpla con dos de los criterios establecidos por la ley y luego categoriza a la recurrente dentro de la categoría de mediana empresa a pesar de señalar que la misma solo cumple con uno de los criterios de categorización exigidos. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se*

pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[3].

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones *que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

28. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, luego de analizar los textos legales referentes a la clasificación de micros, pequeñas y medianas empresas, determinó que, según el párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 187-17, si bien para que una empresa sea clasificada en una de la categorías

[3] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, 1170, pp. 70-81.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

disponibles deberá cumplir con dos de los criterios de clasificación por tamaño, cuando la empresa supere uno de los márgenes definidos será clasificada dentro de la categoría que se encuentre esa variable superior, explicando que en la especie la parte recurrente evidencia un volumen de ventas de RD$127,646,480.05 según declaración jurada de impuesto sobre la renta del año 2022, la cual ha sido utilizada por la administración como parámetro para clasificación; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, así como tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza este aspecto del único medio de casación examinado.

29. **En relación con algunos aspectos de su único medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en un aspecto de su medio de casación la parte recurrente se limitó a alegar violaciones legales, indicando que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley núm. 187-17 modificada por la Ley 488-08 en su artículo 4 párrafo I prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00086 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3801

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte corecurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra José

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted], Eugenio, [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 18, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *in voce* en fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrida deposite las pruebas en el plazo de 15 días y la parte recurrente, por su propio interés venga y tome conocimiento de la glosa, del mismo modo, para que vengan a cerrar, formalmente, la etapa de pruebas con el conocimiento pleno de la nómina; **Segundo**: Fija la próxima audiencia para el día miércoles 04 de diciembre del año 2024, a las 9:00 horas de la mañana, audiencia de pruebas'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, denegación de justicia, desconocimiento de jurisprudencia Constitucional TC/0547/23 y participación en red sistemática de corrupción judicial" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por ser ejercido contra una decisión preparatoria que no prejuzga el fondo, no sobresee, suspende, ni mucho menos desapodera, en violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala comprueba, que en contraposición y en respuesta al incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Lorenzo

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Micaelo [redacted], la parte recurrente solicita mediante escrito ampliatorio de fecha 27 de junio del 2025, en un primer orden, la inadmisibilidad del memorial de defensa del recurrido, por violación a los plazos procesales establecidos en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el mismo fue depositado en fecha 18 de junio de 2025 y notificado en fecha 25 de junio de 2025, cuando el plazo legal para notificación es de 3 días hábiles, por tanto vencía el 23 de junio de 2025, generando la violación invocada.

10. En ese sentido, y conforme al orden procesal, esta Tercera Sala procederá a dar respuesta a los incidentes arriba señalados.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa

11. Previo a la valoración del incidente planteado por la recurrente, esta Tercera Sala advierte, que este concluye en su escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de junio de 2025 que sea declarado inadmisible el memorial de defensa de [redacted] por los motivos antes descritos; sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no origina la inadmisibilidad solicitada sino que podrían desembocar en el defecto de la parte recurrida quedando desechado el memorial de defensa,

en el caso de que corresponda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme a su verdadera calificación.

12. En ese contexto, el artículo 21, párrafo I, de la referida Ley núm. 2-23, estipula respecto a las obligaciones de la parte recurrida como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.*

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que el emplazamiento fue realizado en fecha 3 de junio del 2025 mediante acto núm. 493-2025 instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la parte recurrida [redacted] en la oficina de los abogados [redacted] y [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl núm. 47, *suite* 202,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que el indicando acto fue recibido por [redacted]; mientras que el depósito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la ahora parte recurrida es de fecha 18 de junio de 2025, siendo este el último día hábil para su depósito de conformidad con el plazo perentorio de diez (10) días los cuales se cuentan en días hábiles y francos conforme a la norma procesal, y el cual se comprueba notificado mediante acto núm. 1066-2025 de fecha 25 de junio de 2025, acto depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2026, por lo que al haber cumplido la parte recurrida con todas sus actuaciones dentro del plazo establecido, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En ese contexto, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el referido artículo en su inciso 1º dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan*

medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial; en ese sentido, el criterio conceptual de la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[1]; la cual conforme expresa el artículo arriba transcrito, solo tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

16. Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024, en la cual se dictó la sentencia verbal objeto de la presente impugnación —y que ha sido transcrita anteriormente— dicha decisión se limitó a aplazar la audiencia de presentación de pruebas, con el propósito de otorgar a la parte recurrida la oportunidad de depositar sus

[1] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

elementos probatorios, y permitir que la parte recurrente pudiera tomar conocimiento de estos.

17. Asimismo, indicó el tribunal *a quo* respecto a una solicitud de llamamiento a partes en intervención forzosa, que esta se abstiene de emitir pronunciamiento, señalando que dicho llamamiento constituye un derecho de la parte recurrente, si esta lo considera pertinente, ya que el estadio procesal relativo a la producción de pruebas aún se encuentra abierto para la realización de las diligencias correspondientes; por lo que, de todo lo anterior se colige, tal como lo sostiene la parte recurrida, que nos encontramos ante una sentencia de carácter preparatorio, la cual no prejuzga sobre el fondo del litigio ni puede generar presunción alguna respecto del fallo definitivo.

18. De la situación procesal comprobada se desprende, que tal como lo ha planteado la parte recurrida, resulta inadmisible por haberse interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, ya que este tipo de decisiones se encuentra sujeta al régimen del recurso diferido, el cual solo puede ser ejercido una vez se haya dictado sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y sus abogados, así como el pago de una multa e indemnización

19. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, además, la condenación de la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] juntamente con sus abogados, sean declarados litigantes temerarios en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por quedar más que evidenciada la acción temeraria, de mala fe y con intención dilatoria y mal sana.

20. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

21. En ese contexto, es necesario establecer en primer orden, que la parte recurrente en su escrito ampliatorio arriba señalado, no se pronunció ni

realizó conclusiones respecto a la solicitud de condenación en virtud del art. 56 arriba transcrito.

22. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

23. En ese orden, conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo

con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

24. El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: "Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley".

25. Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte ahora recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia *in voce* dictada por el tribunal *a quo* que acogió la solicitud de aplazamiento con la impulsión procesal formulada a su requerimiento y otorgó plazos para el depósito de pruebas y la comunicación de estas, señalando, además, que se encontraba aún abierta la vía de prueba para que las partes procedieran realizar toda las diligencias que consideraran pertinentes, salvaguardando el derecho a las partes en el proceso, de lo que se deriva, como bien indicamos más arriba, que el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 28 de agosto 2019, BJ. 1305.

de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma establecida por el legislador, esto es conforme al orden jurídico.

26. En esa misma línea argumentativa y en el plano constitucional, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución consagra, que el derecho a recurrir se realizara "de conformidad con la ley" lo que implica que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones y excepciones que establece el legislador. En ese sentido, se trata de un comportamiento procesal que tipifica la temeridad denunciada, en tanto que se ha ejercido un recurso notoriamente inadmisible con finalidad dilatoria.

27. De lo precedentemente expuesto se retiene que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenar a la parte recurrente al pago solidario de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos

con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60), equivalente a dos salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia a razón de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con ochenta 80/100 centavos (RD$27,988.80), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 26 de febrero de 2025, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

28. Para garantizar la efectividad y ejecución de la sanción dispuesta en la presente decisión, procede ordenar que esta sentencia sea comunicada por la vía correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Abogados. Dicha comunicación estará a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato implícito en la norma aplicable.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y a su abogado Dr. [redacted], al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la

República Dominicana, para que ambos órganos, en sus respectivas competencias, procedan como establece el derecho.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los

artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. 4901-2021 de fecha 2 de agosto de 2021 la Procuraduría General Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana realizar una inspección a las declaraciones juradas presentadas por el señor [redacted], aprobado mediante decisión núm. DEC-2021-146 de fecha 12 de agosto de 2021 por el Pleno de la Cámara de

Cuentas y emitiendo el 25 de mayo de 2022 la resolución núm. DEC-2022-066 mediante la que aprobó el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas presentadas por el señor [redacted], por lo que inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. DEC-2022-066 de fecha 2 de agosto de 2022, la cual fue modificada por la resolución ADM-2022-009 de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD) y los señores ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted], ELSA PEÑA y SILVERINA [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: DECLARA regular y válida

en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD). conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, incoada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación del artículo 36 de la Ley núm. 10-04 y de los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Aplicación. **Tercer medio**:

Violación del artículo 4 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

10. En su memorial de defensa la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por: a) ausencia de interés casacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) ser nuevo el segundo medio de casación y por tanto no susceptible de ser conocido por la corte de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La parte recurrente [redacted], mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 5 de mayo de 2025, solicitó que las anteriores peticiones fueran rechazadas.

a) Sobre la inadmisión del segundo medio de casación

13. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita que el segundo medio de casación sea declarado inadmisible por tratarse de un medio nuevo no susceptible de ser conocido por la corte de casación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso o de los medios en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual dicho medio, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza la solicitud de la parte

correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al realizar una mera enunciación genérica de la facultad de fiscalización de la Cámara de Cuentas con el objetivo de fundamentar su decisión, sin embargo, se observa una respuesta vaga, imprecisa e indeterminada del tribunal *a quo*, que no permite constatar una motivación suficiente de cara a los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente, lo que genera la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas para la solución del caso, incurriendo así en una omisión de estatuir que es contraria a las garantías procesales del debido proceso.

31. Indica también la parte recurrente que solicitó en el recurso contencioso administrativo la nulidad de la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 que modifica la resolución núm. DEC-1011-066 de fecha 25 de mayo de 2022 y que aprueba el Informe de Fiscalización núm. DJ-AF-011, relativo a la inspección realizada en las declaradas juradas de su patrimonio,

sobre la base de que las informaciones utilizadas por la Cámara de Cuentas son erradas, desactualizadas y falseadas; presentando igualmente, argumentos y elementos de hechos que justifican la revocación de las referidas resoluciones, los cuales fueron completamente ignorados, es decir, no estatuyendo absolutamente nada con respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio; no existe forma de determinar que, efectivamente tal y como dispuso el tribunal *a quo*, la Cámara de Cuentas actuó apegada al debido proceso al emitir las resoluciones impugnadas.

32. Sostiene también que el colegiado *a quo* violó su derecho de defensa al inobservar que no fue notificado sobre el inicio de la actividad fiscalizadora y no se le otorgó la oportunidad de participar durante el procedimiento de fiscalización, poder realizar reparos y aportar pruebas pertinentes en relación a la evaluación realizada sobre las declaraciones juradas de su patrimonio, es decir, expresa que no se le permitió defenderse durante el procedimiento de primer grado que tuvo como resultado la emisión de las resoluciones impugnadas, lo que produjo que no fuera previamente informado sobre el objeto preciso de la investigación, las faltas, inconductas o irregularidades

específicas imputadas, los hechos que las tipifican, las normas jurídicas supuestamente infringidas y las posibles consecuencias de su conducta, situación que fue completamente ignorado por el tribunal *a quo*, desconociendo las facultades defensivas que se desprenden del derecho de defensa, el cual constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, con lo que se violó el artículo 69 de la Constitución.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...31. Que la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dispone en su artículo 9 lo siguiente: "Naturaleza. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de órgano instituido por la Constitución con carácter principalmente técnico, goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, y, en tal virtud tiene personalidad jurídica instrumental, correspondiéndole el examen de las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley". 32. Cabe indicar que respecto a las atribuciones de la Cámara de Cuentas de la República, el artículo 10 de la ley 10-04, dispone las atribuciones que le confiere la Constitución de la República a la Cámara de Cuentas, indicando que tiene las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley; 2) Solicitar a quien corresponda, toda la información necesaria para cumplir con sus funciones; 3) Tener acceso irrestricto a las

evidencias documentales, físicas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones de auditoría, estudios e investigaciones especiales de la gestión pública y de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, sujetas al ámbito de esta ley; 4) Formular disposiciones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio por parte de los servidores públicos que son legal o reglamentariamente responsables de su aplicación; 5) Identificar y señalar en los informes los hechos relativos a la violación de normas establecidas que originan responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal; 6) Emitir resoluciones, con fuerza ejecutoria, en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil; 7) Requerir a las autoridades nominadoras la aplicación de sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los resultados de sus actividades de control externo; Elevar los casos no atendidos, señalados en el literal anterior, a las máximas autoridades nacionales, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes a los involucrados en los hechos de que se trate: 9) Requerir a la autoridad competente la aplicación de sanciones. administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, o que de alguna manera obstruyan el buen desenvolvimiento de las mismas; 10) Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores de los organismos especializados en la materia; 11) Emitir normativas en materia de control externo; 12) Conocer y opinar de manera vinculante las normativas de control interno; 13) Requerir a la Contraloría General de la República y, por su conducto, a las unidades de auditoría interna, el envío de sus planes de trabajo y los informes de sus actividades de control, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; 14) Solicitar que la Contraloría General de la República, o las unidades de auditoría interna, si es el caso, verifiquen el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones

emitidas por la Cámara de Cuentas; 15) Elaborar y actualizar los reglamentos, manuales, guías y demás instrumentos que se requieran para su desarrollo organizacional y administrativo; 16) Auditar o analizar con oportunidad la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que cada año aprueba el Congreso Nacional; 17) Participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción; 18) 19) Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones; Evaluar el trabajo de auditoría externa efectuado por firmas o personas naturales privadas, en las entidades y organismos sujetos a esta ley; 20) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos sujetos a la aplicación de esta ley, respecto a la implantación del Sistema Nacional de Control y Auditoría en las materias que le competen, de acuerdo con esta ley: 21) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la cabal aplicación de esta ley: 22) Todas las demás que tiendan a fortalecer y promover la gestión eficiente, eficaz, económica y transparente de la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas. 33. La máxima autoridad de la Cámara de Cuentas es el pleno, integrado por todos sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad. Las dependencias de la Cámara de Cuentas estarán bajo la dirección del Presidente, de acuerdo con esta ley, los reglamentos respectivos y sus instrucciones generales o especiales. 34. Que es importante establecer que la declaración jurada de patrimonio consiste en un inventario de bienes autenticados por notario público, el cual se publicará por cualquier medio, electrónico o impreso y están obligados/as a presentar declaración jurada de patrimonio los siguientes funcionarios: El Presidente y [redacted]. Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores

administrativos y los demás jueces del orden judicial. Los jueces del Tribunal Constitucional. Los jueces del Tribunal Superior Electoral. El Procurador General de la República, y sus adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público. Entre otros. 35. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "No es potestad del pleno de la Cámara de Cuentas fiscalizar de manera distinta a como lo establece la ley, ha desconocido la tutela judicial efectiva" Al respecto este tribunal tiene a bien indicar que la Oficina de Evaluación, como órgano especial de la Cámara de Cuentas, podrá iniciar el proceso de verificación, inspección y análisis, de manera oficiosa, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley No.10-04 y la Ley No.311-14, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República, no obstante, las actuaciones también podrán iniciarse, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, por denuncias, orales o escritas, presentadas por ante la misma, por el rumor público, a petición de la Procuraduría General de la República, o del funcionario público declarante; Por lo que el hecho de entender que no es potestad del pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizar los informes de fiscalización, no guarda razón, ya que el legislador ha establecido claramente que es el órgano encargado de realizar el examen a las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley. No obstante, determinar si el informe realizado es apegado o no a ley y si actuó conforme al debido proceso, corresponde determinarlo al tribunal, por lo que dichos argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento. 36. Que respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "La parte recurrente, aportó todas y cada una de las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad, y no omisiones del recurrente, por lo que se evidencia la

actuación dolosa de la recurrida, ya que el recurrente debió haber sido convocado o habérsele solicitado información adicional, tal como determinó el cuarto juzgado de instrucción, decisión a la que se opuso la Cámara de Cuentas, actuando en violación al derecho de derecho." Es preciso indicar que el artículo 16 de la ley 311-14 sobre declaraciones juradas dispone lo siguiente: "Cualquier funcionario público, obligado por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo en el momento que le sea requerido por la autoridad competente, no obstante el artículo 25 del decreto 92-16, establece que: la Oficina de Evaluación podrá citar al funcionario obligado para que brinde las aclaraciones que considere pertinentes o aporte documentos adicionales que considere necesarios para sustentar sus declaraciones juradas de patrimonio. Cuando no resultaren satisfactorias, o cuando el funcionario obligado hubiere optado por no brindarlas, pondrá en conocimiento de la situación a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, remitiendo un informe en la brevedad posible"; Del texto legal antes citado se establece, que no es obligatorio por parte de la administración el aceptar la información adicional o solicitarla, ya que solo lo hace posible si entiende que es necesario para complementar la investigación", por lo que dichos argumentos carecen fundamento; 37. Que sobre el planteamiento de que el Cuarto Juzgado de la Instrucción había ordenado a la recurrida, que al recurrente se le permitiera depositar información adicional, así como ser convocado por ellos, este tribunal ha podido apreciar de la documentación que compone el expediente lo siguiente: De la resolución núm. 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, se aprecia lo siguiente: "En cuanto a la solicitud de peticiones requerida por el señor [redacted], consistente en la designación de perito, para la realización de auditoria forense legal de cumplimiento a procesos de compras y contrataciones, SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente

las solicitudes realizadas en fecha 08 y 09 de febrero de 2022, en consecuencia, ordena al licenciado [redacted], Procurador Fiscal Adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA), la entrega al abogado de la parte solicitante, los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], las documentaciones requeridas en las instancias de resolución de peticiones 08 y 09 de febrero de 2022, del ciudadano [redacted], asímismo ordena a su vez la entrega de todos los documentos de la carpeta fiscal requeridos por la parte solicitante tanto en esta instancia como en las siguientes; En cuanto al recurso de oposición presentado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana: SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de oposición interpuesto y en consecuencia, confirma la decisión citada por este tribunal en todas sus partes en la cual acogió parcialmente las instancias de resolución de peticiones en el proceso contra el señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 123,124, 145,147,166,167,174,175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. 38. De lo que se desprende que contrario expone la parte recurrente, sobre el entendido de que la parte recurrida no cumplió con lo ordenado por mediante resolución 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, el tribunal solo se refiere a la solicitud de designación de peritos y el recurso de oposición presentado fuera de audiencias por la parte recurrida, el cual rechazó, por lo que dicho planteamiento de la parte recurrente no guarda razón. 39. Respecto al planteamiento de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "El auditor falseó las informaciones contenidas en el informe, estableciendo omisión en las declaraciones, por parte del recurrente, se basó en datos que no estaban actualizados y fiscalizó propiedades que no le competía fiscalizar" "Que al respecto este tribunal tiene a bien indicar lo siguiente: Los procesos de verificación, inspección y análisis, que lleve a efecto la Oficina de Evaluación de la Cámara de Cuentas, incluyen

el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las declaraciones juradas de patrimonio, documentos soportes, operaciones, registros, entre otros. En tal sentido se determinará: La veracidad de la información declarada por el funcionario obligado. El origen de los bienes incorporados al patrimonio del funcionario obligado en el período, que ejerza sus funciones, así como el origen de sus deudas. La consistencia de los gastos, los movimientos y las variaciones patrimoniales experimentas por el funcionario obligado, con relación a la declaración jurada de patrimonio presentada. La existencia de bienes y deudas no declarados bajo el control del funcionario obligado, estén estos a su nombre o no. La existencia de conflicto de intereses o la revelación de posibles conflictos de intereses. 40. Asimismo, el artículo 20 de la ley 311-14 sobre declaración jurada de patrimonio, dispone: "No limitación al secreto bancario. Para la efectiva aplicación de la presente ley, el Ministerio Público y la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no estarán limitados por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, en consecuencia, podrán procurar de la Superintendencia de Bancos y de la Dirección General de Impuestos Internos toda la información relacionada con cualquier institución bancaria o financiera con relación a movimientos financieros de cualquier naturaleza, en particular las cuentas mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones públicas indicadas en la presente ley, sus familiares y colaboradores. Párrafo. El Ministerio Público podrá, además, disponer la inmovilización de los fondos, valores y recursos, propiedad total o parcial del funcionario investigado. La referida inmovilización podrá ser objetada ante el órgano jurisdiccional competente por la persona afectada. 41. De lo que se desprende que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, actuó apegada al debido proceso de ley, al realizar las actuaciones que le atribuye el legislador para llegar a la verdad de los hechos

cuando existe dudas o rumores con relación a las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios públicos, para el cual en su investigación puede incluir todo el patrimonio del funcionario obligado tanto que este a su nombre como a nombre de un tercero o un familiar, conjuntamente con las documentaciones suministradas por el propio funcionario y las solicitadas a un tercero, teniendo la facultad conforme establece la ley 311-14 y el decreto 92-16, de discernir cuales le son necesarias y cuáles no, por lo que este tribunal habiendo constado el cabal cumplimiento al debido proceso de ley, ya que la parte recurrida realizó sus actuaciones conforme dispone el legislador, se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

34. **Sobre la falta de motivación:** Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el hoy recurrente procuraba que sea revocada la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), por entender que el informe de fiscalización realizado a su patrimonio contenía falsedades, no obstante haber presentado las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad y no omisiones, además por violación al derecho

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de defensa; procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el indicado recurso bajo el fundamento de que la actual recurrida actuó en apego al debido proceso y realizando las actuaciones que le atribuye el legislador.

39. De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación suficiente con respecto a sus argumentos y que justifican la revocación de las referidas resoluciones, no estatuyendo respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio, donde enunciaba las razones por las que, a su entender, la resolución debía ser revocada, así como la violación al debido proceso.

40. La exposición de estos argumentos ante los jueces de fondo se corrobora de la lectura del recurso contencioso administrativo a partir de la página 9 y siguientes, aportado en sede de casación junto al memorial, así como en el numeral 26 de la sentencia impugnada. En dicho análisis se evidencia que el recurrente alegó la nulidad del informe de fiscalización practicado a su patrimonio por considerar que contenía informaciones erróneas, desactualizadas y falseadas. Asimismo, sostuvo haber aportado la documentación necesaria para demostrar la regularidad, razonabilidad y ausencia de omisiones respecto de cada uno de los bienes no presentados en

su declaración jurada, los cuales, según la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), habrían sido omitidos, cuestiones sobre las cuales no pronunció el colegiado *a quo*.

41. En el segundo aspecto de este medio de casación, el recurrente sustenta que el colegiado *a quo* vulneró su derecho de defensa al no haber sido notificado del inicio de la fiscalización, ni haber tenido la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento para formular observaciones o aportar pruebas sobre la evaluación de sus declaraciones patrimoniales. Alega que se le privó de conocer con precisión el objeto de la investigación, las faltas imputadas, las normas presuntamente infringidas y las consecuencias de su conducta, lo que constituye una violación de las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución.

42. Cabe indicar, que el artículo 25 del Decreto núm. 92-16 establece que la Oficina de Evaluación *(Se refiere a la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas*). puede citar al funcionario obligado para que brinde aclaraciones o aporte documentos adicionales que sustenten su Declaración Jurada de Patrimonio (DJP). En caso de que las explicaciones no resulten satisfactorias, o si el funcionario opta por no responder, la Oficina debe remitir un informe a la autoridad competente.

43. El referido artículo debe ser interpretado como una disposición que habilita a la Oficina de Evaluación a requerir aclaraciones o documentos adicionales cuando dicha oficina lo considere necesario, pero en ningún caso puede entenderse como una limitación al derecho del funcionario a aportar voluntariamente información pertinente. La administración no puede rechazar injustificadamente pruebas del funcionario como medio de defensa. Negar esta posibilidad equivale a restringir el derecho de contradicción y a impedir una defensa efectiva, lo que vulnera el núcleo esencial del debido proceso.

44. Desde la perspectiva del debido proceso, esta disposición debe interpretarse como una garantía mínima de defensa previa a cualquier actuación administrativa o jurisdiccional. El llamado a brindar aclaraciones y aportar documentos no puede ser visto como un trámite formal, sino como una oportunidad real y efectiva para que el funcionario ejerza su derecho de defensa, presente pruebas, y explique cualquier aspecto cuestionado de su Declaración Jurada de Patrimonio.

45. En tal sentido, al tribunal *a quo* afirmar en su decisión que conforme al artículo 16 de la Ley núm. 311-14, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la Cámara de Cuentas para demostrar el patrimonio obtenido durante

el ejercicio del cargo público, incurre en una interpretación restrictiva que contradice el principio de colaboración procesal y el deber de buena fe que rigen los procedimientos administrativos. El funcionario investigado no solo tiene el derecho, sino también el interés legítimo de aportar voluntariamente información que contribuya a esclarecer su situación patrimonial, aun cuando dicha información no haya sido expresamente requerida por la Administración. En consecuencia, la Administración tiene la obligación de recibir, valorar y motivar adecuadamente su decisión respecto a esa documentación, conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa que forman parte del debido proceso garantizado por el artículo 69 de la Constitución.

46. Al analizar el vicio denunciado a la luz de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo*, no verificó de manera concreta el cumplimiento del debido procedimiento administrativo al validar una actuación administrativa que excluyó pruebas relevantes sin justificación legal ni análisis sustantivo. Esta omisión resulta relevante, ya que impide verificar si se respetaron las garantías mínimas que deben regir toda actuación administrativa.

47. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el tribunal se limitó a afirmar que la Cámara de Cuentas actuó dentro de sus atribuciones y que se garantizó el debido proceso, sin explicar el razonamiento jurídico seguido para confirmarlo, sin pronunciarse además sobre otros aspectos cruciales planteados por el recurrente relativos a la supuesta inexactitud y falsedad de las informaciones aportadas por la Cámara de Cuentas, las alegadas omisiones en sus declaraciones y la falta de un examen concreto del debido procedimiento administrativo.

48. En ese tenor, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sobre los medios de impugnación no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

49. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

50. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia hoy impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, reajuste de monto de pensión, pago de diferencia de pensión e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-ELAB-00135, de fecha 27 de mayo de 2022, la cual declaró la incompetencia en razón de territorio para conocer la demanda y la declinó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar regular y valido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-ELAB-00135, de fecha 27/5/2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al proceso y por vía de consecuencia, violación a la ley, específicamente al artículo 483 del Código de Trabajo, relativo a la Competencia territorial'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* declaró la incompetencia territorial del litigio, sustentado en el documento denominado "Liquidación de Empleados" de fecha 22 de septiembre de 2020 que consignaba que la extrabajadora ejercía las labores de gerente de la sucursal de Baní, sin embargo no tomó en cuenta el contenido de la certificación de fecha 24 de junio de 2022 expedida por la hoy parte recurrida en la que se indicó que dicha señora ejerció varias funciones en la institución dentro de estas "Inspector de contraloría/Dic. de Contraloría – Oficina principal, Técnico de operaciones/Dic. de Contraloría –

Oficina principal y Enc. Secc. Control Financiero/Dic. de Contraloría – Oficina principal", donde se evidencia que también desarrollo sus funciones en la oficina principal ubicada en el Distrito Nacional, violentando con su accionar las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en el caso de que se trata la Corte primero pondera la controversia sobre si tiene o no competencia territorial el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda que fue interpuesta por la señora [redacted] en contra de BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. 9. Que la parte recurrida BANCO AGRICLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deposita fotocopia de formulario Liquidación de Empleados, de fecha 22/09/2020, firmado y recibido por la señora [redacted], que consigna cargo gerente de sucursal Baní; además figuran en el expediente depositados por la misma recurrente. Formulario de Evaluación del desempeño periodo 2019/2020, y carta de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunica en su calidad de gerente sucursal Baní, los resultados de su evaluación del desempeño del periodo 2019-2020. 10. La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en ratione materiae o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia vei loci,

consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 11. Que conforme lo dispone el artículo 483 del Código de Trabajo la Competencia Territorial en razón del lugar para el apoderamiento de la Jurisdicción de Juicio se determina según el orden siguiente: "1o. Por el lugar de la ejecución del trabajo;- 2o. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante;- 3o. Por el lugar del domicilio del demandado;- 4o. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto;- 5o. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante". 12. Que el orden para la competencia territorial indicado por el artículo 483 del Código de Trabajo es jerárquico, por lo tanto los litigantes tienen que someterse a él, tal como ha sido juzgado por la Tercera Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que con respecto a lo dispuesto por éste ha considerado que: "Se trata de un orden jerárquico que debe ser cumplido de manera numérica, teniendo en cuenta que el primer lugar es el del sitio donde se ejecutó el contrato de trabajo y en último caso el lugar de la celebración del contrato, lo cual se deduce no tan solo de la secuencia numérica que observa el artículo, sino de lo expresado en el numeral 4ª que al señalar el lugar de la celebración del contrato, precisa que esta jurisdicción corresponde si el domicilio del demandante es desconocido o incierto (Sentencia del 29 de septiembre de 1999). 13. Que habiendo comprobado por medio a los documentos antes indicados que el Contrato de Trabajo que vinculó a las partes se ejecutó en Bani, provincia Peravia, y en aplicación de las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo, esta Corte procede a

rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia impugnada" (sic).

11. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. También sostiene que… *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2].

12. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

13. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*[3]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha referido *que se trata de un orden jerárquico que debe ser cumplido de manera numérica, teniendo en cuenta que el primer lugar es el del sitio donde se ejecutó el contrato de trabajo y en último caso el lugar de la celebración del contrato*[4].

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como la formulario Liquidación de Empleados, que consigna cargo gerente de sucursal Baní; Formulario de Evaluación del desempeño período 2019/2020 y carta de fecha 9 de septiembre de 2020,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.
[4] SCJ, Tercera Sala sent. núm. 37, 29 septiembre de 1999, BJ. 1066, pág. 848

mediante la cual se le comunica a la parte recurrente los resultados de su evaluación del desempeño del periodo 2019-2020, en su calidad de gerente de la sucursal Baní, documentos estos que le permitieron establecer y que dan constancia de que al momento de la terminación de la relación laboral por efecto de la pensión otorgada, el contrato de trabajo se ejecutaba permanentemente en el municipio de Baní, y no en el Distrito Nacional, lo que evidencia que tal y como establecieron los jueces del fondo en aplicación de las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo, este era el tribunal territorialmente competente para conocer de la controversia.

15. Es menester dejar establecido en cuanto a la no ponderación de la certificación de fecha 24 de junio de 2022 emitida por la hoy parte recurrida, que la jurisprudencia ha precisado que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; y en el presente caso, aunque los jueces de fondo no emitieron valoraciones particulares sobre este documento, no contiene una relevancia que pudiera incidir en el litigio, pues ya estaban edificados a que en el transcurso de la relación laboral la parte recurrente ocupo diferentes funciones en diferentes localidades, como se estableció en parte anterior, sin embargo, el último lugar en el cual esta desempeñaba permanentemente las funciones de gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana al momento de terminar su contrato por efecto de la pensión, fue en la sucursal de Baní, es decir, donde realizaba las labores propias de su contrato de trabajo, lo que conllevó la confirmación de la decisión del tribunal de primer grado que declinó el proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3567

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió el Pliego de Modificaciones con relación al expediente núm. 01-23-0000769 a nombre del finado [redacted], siendo notificado a los sucesores, quienes inconformes interpusieron un recurso de reconsideración que culminó con su rechazo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de julio de 2024, por el Ing. [redacted] y la Dra. [redacted] Vda. RICHARDSON, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE. parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por el Ing. [redacted] y la Dra. [redacted] Vda. RICHARDSON; en consecuencia: a. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-

23-0000759, lo relacionado con 50% del inmueble identificado con el numero [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela: SP, Título: [redacted], Fecha Titulo: 12/10/2009, Distrito Catastral: 1, Núm. Apart.: 205, Provincia: Distrito Nacional, municipio: Santo Domingo de Guzmán, sector: Gascue, área Terreno (M2): 0, Área Mejora (M2): 21. Valorado según IPI 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00", propiedad de la Sra. [redacted], por tener la cualidad de ser un bien reservado de la mujer casada. b. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con 50% de la cantidad de 400 acciones expedidas por la CLA INMOBILIARIA RICHARSON-PENA $. A., RNC [redacted], aceptadas por un valor nominal DE RDS 1.000.00 C/U, es decir RD$400,000.00, cuyo 50% ES RD$200,000.00. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos el pliego de modificaciones del expediente No. 01-23-0000759, por las razones antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo octavo de la Ley núm. 390 que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana. Y violación al

precedente Constitucional 009/2023. **Segundo medio:** Exceso de poder en virtud de lo que establece la sentencia SCJ-TS-22-0771, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone desnaturalización de los hechos y exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se

procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al excluir directamente bienes del pliego de modificaciones sucesorales, esta exclusión constituye una invasión de competencias, ya que la determinación de la obligación tributaria es una facultad exclusiva de la administración tributaria conforme al artículo 45 del Código Tributario y al principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución. El tribunal, al modificar el contenido del pliego, actuó como si fuera la autoridad fiscal, lo que vulnera el orden Constitucional y legal.

22. Además, sostiene que el tribunal *a quo* no se limitó a revisar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que asumió funciones propias del Poder Ejecutivo, alterando directamente el cálculo tributario. Esta actuación, contradice precedentes jurisprudenciales como la sentencia SCJ-TS-22-0771, que establece que los jueces no pueden determinar el impuesto a pagar.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 25. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos, las conclusiones formales de las partes y las consideraciones anteriores, ha podido advertir que, el inmueble descrito como: CONSULTORIO Nº 205, SEGUNDA PLANTA del condominio CENTRO MEDICO GAZCUE, número de designación catastral [redacted]6-9, dentro del solar: 10, en la Manzana: 288, registrado por el registrador de Títulos del Distrito Nacional bajo el Titulo matrícula [redacted], en fecha 12/10/2009, colocándole la nota que dicho inmueble es un Bien Reservado De La Comunidad, perteneciente al Distrito Catastral No. 1, sector: Gazcue, municipio: Santo Domingo de Guzmán, provincia: Distrito Nacional, con un área de terreno de (M2): 0, área mejora (M2): 21 M². Valorado según IPI de 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00, fue adquirido por la señora [redacted], en fecha 05 de enero de 1999, con el consentimiento de su esposo el finado [redacted], otorgado mediante Declaración Jurada de Autorización, de fecha 04 de septiembre de 1998, corroborado por el certificado de título que se menciona el cual posee la anotación de que el inmueble es un bien reservado, como ya se mencionó. 26. De la compresión del artículo 224 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 855 de 1978, se advierte, que cada cónyuge tiene derecho a percibir y disponer libremente de sus ganancias, ingresos y salarios, siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones matrimoniales. (…) 27. De la Declaración Jurada de Sucesiones de fecha 27 de julio de 2022, se observa que el declarante indicó que el finado, [redacted], estaba casado bajo el régimen de comunidad, por lo que, en ese sentido como la administración no iba a incluir el inmueble identificado con el número [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela:

SP, Titulo: matrícula [redacted], dentro de la masa sucesoral del finado [redacted], sin embargo, el registrador de títulos del Distrito Nacional al momento de emitir la Constancia Anotada matricula [redacted], hace constar que dicho Bien es Reservado de la Comunidad, siendo los Bienes Reservados de la Comunidad aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que se estipula que quedarán excluidos de la partición del patrimonio común en caso de disolución del régimen matrimonial, sin importar a quién corresponda su titularidad. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Con relación a la exclusión del pliego de modificaciones del 50% de las acciones expedidas por la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, -RNC [redacted], la administración en la Resolución de reconsideración objeto de recurso, reconoce haberle dado de baja a la Inmobiliaria en su sistema, y define el referido término de la siguiente manera: "dado de baja no es más que la situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria", alegando que la dada de baja solo fue para fines fiscales, procediendo a suspender el RNC de dicha empresa, y que la misma para fines mercantiles sigue siendo existente, es decir, todavía sigue persistiendo en la actualidad, ya que no se ha constatado algún documento que indique el cierre definitivo de la empresa en cuanto al Registro Mercantil, a lo que alega la recurrente que nunca inicio el proceso de solicitud de registro mercantil ante la Cámara de Comercio. Que la administración no ha demostrado que la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, estuviera registrado ante la Cámara de Comercio, para exigir el proceso de disolución de la empresa ante dicha institución, y como bien ha establecido

la administración, la dada de baja, es el cese definitivo de las operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria, en el momento que dio de baja a la empresa no posee derecho para fiscalizarla porque no está operando. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Con relación a que sean incluidas en el pliego de modificaciones como pasivos todos y cada uno de los Items que fueron desestimados ante la administración sin la debida motivación, que si ciertamente en la instancia del recurso nombra algunos, ante está jurisdicción no deposito documento alguno para que el Tribunal pueda valorar lo que solicita y validar si aplica o no incorporarlas al pliego de modificaciones, razón por la cual en cuanto a este aspecto, se rechaza el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic)

24. Que es establecido en el artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

25. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo ordenaron en el numeral segundo letra a) del dispositivo "…EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted]. expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% del inmueble identificado con el numero [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela: SP, Título: [redacted], Fecha Titulo: 12/10/2009,

Dist. Catastral: 1, Núm. Apart.: 205, Provincia: Distrito Nacional, municipio: Santo Domingo de Guzmán, sector: Gascue, área Terreno (M2): 0, Área Mejora (M2): 21. Valorado según IPI 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00", propiedad de la Sra. [redacted], por tener la cualidad de ser un bien reservado de la mujer casada. b. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% de la cantidad de 400 acciones expedidas por la CIA INMOBILIARIA RICHARSON-PENA S. A., RNC [redacted], aceptadas por un valor nominal DE RDS 1.000.00 C/U, es decir RD$400,000.00, cuyo 50% ES RD$200,000.00". (sic)

26. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[3]

27. Es importante destacar que, si bien el Tribunal Superior Administrativo tiene la facultad de revisar la legalidad de los actos administrativos impugnados, en el caso que nos ocupa la exclusión directa de bienes de los pliegos de modificaciones sucesorales excede sus atribuciones

[3] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccionales. Esto se debe a que la determinación, modificación o exclusión de bienes del pliego de condiciones y la determinación de los montos a pagar por dichos bienes corresponde de manera exclusiva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario. En caso de detectarse un error, omisión u otra irregularidad en un acto administrativo emitido por una colectora, lo procedente es ordenar a la administración que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente de manera directa con validez práctica, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

28. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3788

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios contra la entidad Apartahotel Guaraguao y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00161 de fecha 9 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda por reparación de daños y perjuicios por violación de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 15/02/2024, contra la sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00161, de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00161, de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al Apartahotel Guaraguao y al señor [redacted], al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su no inscripción ni cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del accidente laboral. **CUARTO:** Condena Apartahotel Guaraguao y al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y violación de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de fechas veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro (23/07/2024). **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrida en grado de apelación, violación al derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1882/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Defensa núm. 103, sector Lomas del Cochero, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el accidente de trabajo se produjo en fecha 20 de septiembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto y concepto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por reparación de daños y perjuicios, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del

recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lic. [redacted], actuando como abogada constituida de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), representado por el señor [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de octubre de 2017 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitió el acta de comprobación de irregularidad núm. 88916, por medio de la cual reporta falla por medidor paralizado contra la entidad Exportadora Agrícola, SRL., en tal sentido, en fecha 22 de marzo de 2023 la referida entidad interpone una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la cual declaró procedente el

reclamo y procedió a retasar los montos y a rebajar el mismo; no conforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL., interpuso formal reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), emitiendo en fecha 23 de abril de 2018, la decisión núm. GS-20041730, la cual rechazó la reclamación y confirmó la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

5. En fecha 17 de mayo de 2018, la entidad Exportadora Agrícola SRL., procede a interponer un Recurso Jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad, (SIE), contra la decisión núm. GS-20041730, de fecha 23 de abril de 2018, procediendo la Superintendencia de Electricidad, (SIE), a emitir en fecha 25 de mayo de 2018, la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018, la cual ratificó la decisión de la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), inconforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079, de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de septiembre de 2018, por la razón social EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 y, por consiguiente, el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR, en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por la suma de RD$284,286.85 en perjuicio de la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de fundamentos y base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Exportadora Agrícola SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor Exportadora Agrícola SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 67/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la Calle Proyecto núm. 4, esquina Calle Borinquen, Jardines del Norte, Santo Domingo, entregado en manos de un empleado.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

A) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Coydisa SRL., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de densa y falta de fundamentos y base legal* vicios estos que recaen en el dominio de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, en síntesis, que el reclamo de prestaciones económicas fue sometido de manera extemporánea,

24. Para el primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostuvo que el tribunal *a quo* decidió revocar el acto impugnado basándose en el simple alegato de que la empresa Exportador Agrícola SRL., de que la experticia que se realizó al contador y todo el proceso que se llevó a cabo fue llevado sin cumplir el debido proceso, alegando que no se hicieron las fotografías al contador y que tampoco fueron citados al laboratorio de Digenor (Indocar), lo que resulta ser totalmente falso lo que se evidencia con las pruebas aportadas anexo al memorial de casación, es decir copia del Acta de Verificación y/o Cambio del medidor 163m. 214592 de fecha 23 de octubre de 2017, la cual fue recibida y firmada por el clientes, en ella se le citó para comparecer dentro del plazo de 48 horas posteriores a dicha acta de verificación lo cual no hizo.

25. Arguye que los argumentos planteados por la recurrente ante los jueces del fondo fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo y estos no se corresponden con la realidad de los hechos, que de lo anterior se deduce la desnaturalización de las pruebas aportadas, la violación al derecho de defensa que dichas faltas afectan la sentencia impugnada de falta de base legal por la falta de fundamentos jurídicos.

26. En el apartado "Pruebas aportadas por las partes", que se describen en la pág. 6 de la sentencia impugnada, se citan las siguientes:

"En aval de sus pretensiones, la parte recurrente aportó al proceso, las siguientes documentaciones: Parte recurrente: 1. Copia de factura de fecha 22 de marzo de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 2. Copia de factura de fecha 23 de febrero de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 3. Copia la consulta de incidencia relativa al acta núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018. 4. Copia de formulario de interposición de recurso jerárquico de fecha 17 de mayo del 2018, incoado por Exportación agrícola ante la Superintendencia de Electricidad. 5. Copia de recurso de reconsideración de fecha 16 de mayo de 2018 suscrita por Exportación agrícola depositada ante la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de mayo del 2018. 6. Copia de decisión núm. GS-20041730 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 7. Copia de formulario de reclamación de fecha 22 de marzo de 2018 incoado ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 8. Copia de comunicación de fecha 22 de marzo de 2018 depositada ante la EDESUR 9. Copia de comunicación núm. CGC-792-2018 de fecha 23 de marzo de 2018 emitida por EDESUR. 10. Copia de la resolución SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad" sic.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

Sobre el debido proceso 19. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 20. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentes. 21. En importante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los

mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 22. La tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 23. Cabe resaltar que la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios establece: 19.3 Falla por medidor tipo electrónico digital quemado [FA-03]: Ocurre cuando el medidor es encontrado en la acometida con el sello externo, el sello de laboratorio y las pestañas del aro de fijación en perfecto estado, pero averiado por efecto de una sobre-tensión casual o bien de una sobre-corriente. El medidor deberá ser enviado al laboratorio para su debida comprobación. Al

comprobar el medidor en el laboratorio pueden ocurrir dos resultados: a) En muchos casos será posible extraer el registro del consumo acumulado en las memorias electrónicas del medidor, y con ello se podrá determinar exactamente el monto de los consumos no facturados al suministro; o, b)En caso contrario el dictamen del laboratorio deberá especificar los daños que sean encontrados en las partes internas del medidor. Para fines de cuantificación: la falla deberá ser cuantificada en base al resultado que dé el laboratorio, de acuerdo con los siguientes criterios: -Lectura recuperable: Cuantificar con la lectura recuperada. -Tarjeta electrónica quemada: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Todos los CT's quemados: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Sólo algunos CT's quemados: Falla del equipo de medición "tipo fraccionario", aplicar el Método de Tasación por Consumos Históricos. 24. En ese tenor el artículo 37 y siguiente de la referida resolución cita: Art. 37. La comprobación del equipo de medición en el laboratorio procura determinar el estado de dicho equipo para medir con precisión el consumo de electricidad, y comprobar cualquier tipo de fallas. (…) Art. 39.- Participantes. Para llevar a cabo la comprobación del equipo de medición en el Laboratorio de DIGENOR, se requerirá la presencia de las siguientes personas: (a) Técnico de DIGENOR;(b) Inspector de la SIE; (c) Representante de la Empresa Distribuidora;(d) Cliente o Usuario Titular, Ocupante del inmueble o un representante;(e) Opcionalmente: Representantes de PROCONSUMIDOR y el Defensor del Pueblo. 39.1 En caso de que el Cliente o Usuario Titular no obtempere a la citación, a pesar de haber sido debidamente citado a tales fines, se hará constar dicha circunstancia en el acta levantada al efecto, y se seguirá adelante con la comprobación. 39.2 En caso de que se determine que el Cliente o Titular u Ocupante del inmueble no había sido debidamente citado, circunstancia ésta que deberá ser verificada por el Inspector de la SIE, no podrá iniciarse la comprobación en el laboratorio, hasta tanto sea subsanada

dicha falta. 25. Asimismo, respecto al Procedimiento de Comprobación del Medidor en el Laboratorio de DIGENOR actualmente INDOCAL el artículo 40.1 de la resolución antes citada establece: 40.1 El Técnico de DIGENOR procederá a: (i) comprobar la asistencia, y, (ii) comprobar que el medidor fue entregado por la Empresa Distribuidora al laboratorio en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la hora en que se instrumentó el Acta de Verificación de Acometida, o de setenta y dos horas, según sea el caso; si estas comprobaciones resultan positivas, procederá a llenar el Acta de Comprobación de Equipos de Medición en Laboratorio DIGENOR y a asentar debidamente los datos de los participantes. 40.2 El Técnico de DIGENOR deberá: (i) extraer el equipo de medición de la bolsa contenedora; (ii) proceder a realizar las pruebas de lugar para la comprobación de dicho equipo; y, (iii) anotar los resultados en el acta instrumentada. 40.3 Todos los participantes en la comprobación, luego de completada la misma, deberán proceder a firmar el acta. En caso de que el Cliente o Titular, Ocupante del inmueble o su representante se negare a firmar, el Técnico de DIGENOR lo hará constar en dicha acta, así como cualquier objeción a la misma, si las hubiere. 26. Conforme lo anteriormente expuesto, luego del análisis de las pretensiones de las partes, y las pruebas aportadas, este tribunal ha verificado, que ciertamente existe violación al debido proceso, de parte de la administración, toda vez de que no hay constancia de que la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., haya sido formalmente citada a comparecer ante el laboratorio para ser parte del proceso de comprobación tal y como establece la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios, además de que no existen documentos probatorios por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a la reclamación contra el acta de irregularidades, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes

públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. en ese sentido, al haber comprobado esta Sala en incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial y efectiva acoge el presente recurso y vía de consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 y por consiguiente el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por EDESUR DOMININCANA, por la suma de RD$284,286.85, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión…" sic.

28. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación la parte hoy recurrente no demostró en esta corte de casación haber depositado ante los jueces del fondo los documentos alegados (situación que se confirma de la lectura del apartado "pruebas aportadas por las partes") antes citada.

30. El recurrente fundamenta los agravios contra la sentencia impugnada en una alegada errónea interpretación de los medios de las pruebas aportadas, consistente en unos documentos, sin embargo, dichas piezas no fueron aportados ante los jueces del fondo, lo que evidencia que estos partieron de la apreciación de las pruebas aportadas y detalladas en la página 6, presentadas únicamente por la parte recurrente, lo que da a entender que no se cometieron los vicios alegados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3574
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael V[redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el [redacted], actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de marzo de 2021 la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como asimilada militar, por violación a lo estipulado en el artículo 97 numeral 4) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a la improcedencia del recurso en virtud de la Ley 137-11 y la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Constitución, los artículos 57 y 59 de la Ley 107-13 y el artículo 97 de la Ley 139-13, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 08 de septiembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA y del ESTADO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, CONDENA

a la FUERZA AÉREA DOMINICANA, el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios, económicos, morales y psicológicos, ocasionados a la señora [redacted]; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a las partes demandadas, FUERZA AÉREA DOMINICANA y el ESTADO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia de los arts. 175 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas y del art. 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13. G. O. núm. 10772 del 29 de agosto de 2014" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael V**[redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio al principio de preclusión; al desconocer la existencia de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2149 de fecha 31 de octubre de 2024, que declaró inadmisible el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que la Fuerza Aérea de la República Dominicana recurrió anteriormente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

10. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado

por la misma parte en fecha 2 de enero de 2025 y que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted] contra la misma sentencia impugnada, a saber, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1].

12. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

13. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted] **y Rafael V**[redacted]**.**

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. ASDE-DGRH-4519-24 de fecha 7 de octubre de 2024 la Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó al señor [redacted] de sus

funciones como abogado de la Dirección Jurídica; inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia, ORDENA el pago a favor del señor [redacted] de los valores por los siguientes conceptos: a) Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$340,000.00); b) Por pago de sesenta (60) días de vacaciones sin disfrutar, igual a la suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con diez centavos (RD$55,376.10); c) La suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD$16,666.66) por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2024. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial planteada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por

tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación, contradicción e interpretación de la Ley 41-08 sobre la categoría del servidor público contenido en los artículos: 18 y 24 de la Ley 41-08 y la resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, y la circular núm. 0495 de fecha 7 de julio del año 2020, incurriendo en el vicio de falta de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio de casación, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *incorrecta aplicación, contradicción e interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, de la resolución núm. 99-29 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados por el Poder Ejecutivo y la circular núm. 0495-20,* prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Madison Import, SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de diciembre de 2013 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (Mivhed) y la entidad comercial Madison Import, SRL., en virtud del proceso de adjudicación núm. UR-006-2013 suscribieron el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país".

5. En fecha 18 de febrero de 2021 y 14 de julio de 2022, la entidad comercial Madison Import, SRL. solicitó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) que tengan a bien pagar el balance pendiente, ascendente al monto de tres millones doscientos ochenta mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 42/100 (RD$3,280,766.42), así como el monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento.

6. En fecha 18 de marzo de 2024, la entidad comercial Madison Import, SRL. realizó, simultáneamente, tres requerimientos de pago a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y a la Dirección Financiera de dicho Ministerio, por lo que mediante nota de escritorio núm. NE-015-2024del 4/4/2024, el Viceministerio Administrativo y Financiero emitió el desglose de monto

contratado, monto total pagado y situación del contrato OISOE-MP-017/2013, a cargo de la entidad comercial Madison Import, SRL., así como estado financiero y sus libramientos.

7. Concomitantemente vía el acto núm. 271-2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 fue realizada a requerimiento de la entidad comercial intimación de pago, puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil y patrimonial de entidades públicas, sus funcionarios o agentes; sin recibir respuesta de la administración. Ante esta situación, la entidad comercial Madison Import, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha diecinueve (19) de abril del 2024, por la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) Y SU MINISTRO INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, en su calidad de ministro del Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (Mivhed), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y

EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el "contrato de compra núm. OISOE-MP017/2013, para la "ADQUISICIÒN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÒSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, suscrito entre LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del cual hoy es continuadora jurídica EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (RD$3,280,766.47) pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad MADISON IMPORT, [redacted]. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En favor de la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la recurrente, MADISON IMPORT, S.R.L., a la recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y su ministro INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"9. Que, como primer medio de casación, podemos visualizar la falta de motivación de la sentencia respecto a la ejecución del contrato, donde el tribunal a quo, indicó lo siguiente: "29. Nos resulta pertinente resaltar, el contenido de la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÓSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, donde específicamente en su apartado (Artículo 30. Recepción Definitiva, párrafo final 7), donde desde una interpretación

taxativa al mismo, si bien se desprende que las obras no se reputarán como concluidas hasta la emisión del certificado de recepción definitivo, por parte del supervisor con tramitación por ante la entidad contratante, lo cierto es que llama la atención del tribunal las siguientes particularidades: A) Que la administración pública en la emisión de su Nota de escritorio marcada con el Núm. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, hace constar respecto al detalle de dicho contrato, que de un Monto contratado por la suma de RD$65,615,305.80 para la referida obra, ha sido pagado un Monto total de RD$62,334,539.33, quedando pendiente solo un monto de RD$3,280,766.47. B) Que mediante Oficio OAI-EXT-069-2024, emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 8 de abril del 2024, se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, mediante la cual informan que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L, no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados. C) Que la administración pública requirió a la recurrente mediante Oficio SDSE-902-2022, suscrito por el Ing. [redacted], Director de Obras de Salud del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 12/12/2022, copias legibles de los conduces de entregas correspondientes a la Adquisición de Equipos Médicos (Equipos de Fisiatría y Rehabilitación), los cuales le fueron adjudicados bajo el número de contrato MP-017- 2013, con la finalidad de iniciar el debido proceso de cierre; donde en fecha 15/12/2022, luego ser remitidas estas informaciones a los correos electrónicos ([redacted], [redacted], [redacted]), y de igual forma haber sido intimado legalmente la recurrida mediante Acto Núm. 271-2024, de fecha 18/3/2024, a la fecha ha transcurrido un lapso de un (01) año, diez (10) meses y veintiún

(21) días sin que la administración pública haya emitido el certificado de recepción definitiva, no obstante, cuando la misma ha efectuado el pago de casi la totalidad de la deuda pautada en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país", situación que evidentemente pone en evidencia que la administración ha validado la entrega de la obra independientemente de que ha incurrido en un retraso en la emisión del certificado de recepción definitivo. (...) 31. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones, del cual la parte recurrida, no obstante, haber constatado a través de su "Nota de escritorio No. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, la contratación de la obra por un monto de RD$65,615,305.80, haber pagado un monto total de RD$62,334,539.33, y restar a la recurrente un monto de RD$3,280,766.47"; y asimismo mediante el Oficio OAI-EXT- 069-2024 emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) de fecha 8 de abril del 2024, en la cual se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, informando que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L., no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados; la administración publica ha dejado a la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en un limbo jurídico respecto al monto restante por RD$3,280,766.47, y más aun sin constancia de que la administración publica haya dado término al cumplimiento del debido proceso de cierre, no obstante haber realizado el

pago parcialmente de la deuda contraída. Por lo que, habiendo sido puesto en conocimiento al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONE (MIVHED), mediante acto No. 271-2024, contentivo de "Acto de intimación de pago puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil patrimonial, y a la fecha tal como verifica el tribunal ha hecho caso omiso a tales obligaciones, sin demostrar haberse liberado de forma total de esa obligación convenida respecto a la hoy recurrente, procede acoger el presente recurso, por las razones ante expuestas". I. Que además establece, con respecto al pago de almacenamiento, lo siguiente: "32. Solicita la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, en las conclusiones formales de su recurso que se condene a la recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago del monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de Un Millón Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento. 33. Sobre este aspecto, es atinente destacar la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNOSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", establece en su articulado: De lo anterior se desprende, que en el contrato asumido entre las partes se concertó como responsabilidad del proveedor MADISON IMPORT, S.R.L, asumir la responsabilidad de encargarse de todos lo relacionado con los recursos y la mano de obra necesaria para llevar la ejecución de la obra. Por lo que, en sustento de sus pretensiones ha hecho depósito de las siguientes documentaciones: 1. Copia del Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, [redacted] Distribuidora Laugama, S.R.L., de fecha 25/4/2014. 2. Copia del recibo de ingreso de fecha 03/05/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) CON

00/100, por concepto de abono alquiler de almacén. 3. Copia del recibo de ingreso de fecha 29/09/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con 00/100, por concepto de saldo de la factura núm. 594 (alquiler de almacén) $320,000 y abono a factura no. 502 (alquiler de oficina) $ 180,000.00. 35. En esas atenciones, tomando en cuenta que la parte recurrente MADISON IMPORT, S.R.L para la concretización de los trabajos de la obra asumió la responsabilidad de esos gastos (de alquiler de almacén), según lo pactado en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013, y en el Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, S.R.L Y Distribuidora Laugama, S.R.L, de fecha 25/4/2014, lo cual ha demostrado con pruebas fehacientes, procede acoger las conclusiones vertidas por el recurrente en este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". 2. La doctrina indica que la motivación de la sentencia es "la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva". Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. 3. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo realizó una insuficiente y pésima motivación de la sentencia de marras, violando con esto la tutela judicial efectiva, pues tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "Deber de motivar: es una

condición inherente a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución". 4. Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13, ha establecido que el deber de motivación de las sentencias es parte esencial del Debido Proceso, a la sazón: "Test de la debida motivación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". 5. A su vez, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática" 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen

de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". 6. De lo anterior podemos inferir que, el Tribunal Superior Administrativo no incluyo suficientes razonamientos, consideraciones ni normativa que evidencie que el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ha actuado en violación de la normativa vigente ni la jurisprudencia constante y actual. En esa tesitura, la situación antes indicada pone en relieve que se ha transgredido no sólo el debido proceso sino la falta de motivación, pilar fundamental del cumplimiento de las garantías constitucionales dispuestas en el artículo 69 y las exigencias legales instauradas conforme el artículo 21 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En vista de las consideraciones anteriores, la sentencia hoy impugnada emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo deviene totalmente en arbitraria, y por vía de consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se impone su casación…" (sic).

25. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

26. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y

transcripción de artículos de leyes y fragmentos de la sentencia, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[3], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

28. En ese tenor, de la lectura del único medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

29. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y Aneuri Peña.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 10 de febrero de 2023 el Director General de la Policía Nacional desvinculó de las filas de esa institución por la comisión de faltas graves al señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 04 de abril de 2023, por el EX [redacted], [redacted]., en contra de la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, El EX [redacted], [redacted]., a la parte recurrida, la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución Dominicana en su Artículo 69, numerales 3, 4, 6 y 8/9 (Garantías Mínimas del Debido Proceso: Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa Técnica Efectiva, Derecho a No Auto incriminarse, Nulidad de Prueba Ilícita) Errónea Interpretación y Aplicación de los Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario contenidos en los Artículos 163, 164 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. **Segundo medio:** Violación de los Artículos 69 y 149 de la Constitución por Vicio de Insuficiencia y Falta de Motivación Lógica y Congruente en la Sentencia Impugnada. **Tercer medio**: Violación del Principio Fundamental de Proporcionalidad (Implícito en el Estado de

Derecho, Art. 7 Constitución) y Errónea Aplicación por Omisión del Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional ya que no contiene medios englobados como infracción procesal.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, insuficiencia de motivos y omisión de*

estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* vulneró las garantías del debido proceso al validar el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra el hoy recurrente, especialmente en las fases iniciales donde existe una posición de mayor vulnerabilidad frente al poder investigador, todo esto en vista de que se cometió un grave error al considerar que la presencia de un abogado cubría cualquier tipo de vicio relativo al derecho de defensa, desconociendo en efecto, la jurisprudencia nacional e internacional, que exigen que la asistencia letrada sea: oportuna –pero la sentencia no verifica si esta oportunidad se cumplió cabalmente-, de libre elección –pero la sentencia no indaga si el recurrente tuvo la posibilidad de elegir a su defensor- y

efectiva –pero la sentencia impugnada no contiene elementos que permitan verificar que estas condiciones de efectividad se cumplieron-.

25. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* otorgó un valor probatorio determinante a la supuesta admisión de hechos realizada por el hoy recurrente en la entrevista inicial, sin embargo, esta valoración es insostenible, puesto que, dicha confesión fue obtenida en un contexto donde las garantías del derecho de defensa y el derecho a no auto incriminarse (artículo 69.6) no fueron plenamente respetadas; que el tribunal *a quo* omitió realizar un juicio de licitud sobre la prueba esencial en que basó su fallo, lo cual constituye una violación directa a la Constitución de la República; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo interpretaron los artículos 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 de manera aislada, sin integrarlos armónicamente con las exigencias superiores de la Constitución, puesto que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han delimitado el alcance del derecho de defensa en sede administrativa sancionadora, la exigencia de asistencia letrada efectiva y oportuna y la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida en todos los órdenes procesales.

26. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos al no abordar correctamente la validez del

procedimiento disciplinario a la luz de las presuntas violaciones al derecho de defensa en la fase inicial, ya que faltan los razonamientos específicos que expliquen por qué se descartaban los alegatos del recurrente sobre la falta de abogado de elección, la falta de oportunidad y efectividad de la defensa inicial y, sobre todo, por qué se considera válida una confesión obtenida bajo circunstancias cuestionadas; que el recurrente planteó argumentos concretos, tales como la violación específica de su derecho a elegir abogado, la analogía con las garantías del proceso penal y la incorrecta valoración de sus manifestaciones, sin embargo, los jueces del fondo guardaron silencio sobre esos puntos o los abordó de manera tangencial e insatisfactoria.

27. Además, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada identifica la falta como "muy grave" y constata que la destitución es una sanción legalmente prevista para tales faltas pero omite por completo realizar y plasmar en su motivación el análisis de proporcionalidad exigido por el artículo 168 de la ley; no examina si, dadas las circunstancias específicas del caso (naturaleza exacta de la participación, grado de culpabilidad y posibles atenuantes) la destitución era la única medida adecuada o si una suspensión prolongada sin sueldo (también prevista legalmente) podría haber cumplido la misma finalidad preventiva y retributiva de manera menos lesiva; que el

tribunal *a quo* debe verificar no solo que la sanción sea posible, sino que sea proporcional en el caso concreto.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente: El EX [redacted], [redacted]., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene, que en fecha 22/diciembre/2022, le fue notificado al señor [redacted], [redacted]., el Acto núm.1113-2022, de la supra indicada fecha, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el acto contentivo de acto de notificación sobre resultado de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria; que mediante dicho acto el señor [redacted], [redacted]., le fue notificada "copia integra" del expediente núm. 8153, de fecha 21/12/2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., en la cual se le recomienda la imposición de una sanción disciplinaria muy grave conforme a los artículos 153 y 156 de la Ley 590-16, orgánica de la policía nacional, que tipifican y sancionan las faltas muy graves, para que conforme a la resolución núm. 2020-12-001, de fecha 28/12/2020 del consejo superior policial; otorgando a mi representado el plazo de diez (10) días calendarios, para que el mismo presente escrito de defensa o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la dirección de asuntos internos de la policía nacional respecto de los hechos investigado; que el señor [redacted], [redacted]., fue objeto de una investigación; que el supuesto incidente, no es más que un mal entendido, en virtud de que las declaraciones del accionante [redacted], no fueron

acreditadas como buenas y validas, en franca violación a los derechos procesales y constitucionales de nuestro representado; que, el señor [redacted], fue sometido a un interrogatorio sin la debida presencia de un abogado de su elección, violentando el debido proceso, establecido la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; que al impetrante le fueron violado los principios enarbolados en los artículos 38, 39 y 62, de la constitución política vigente en la Republica Dominicana; que la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04; establece bajo qué condiciones deben producirse la separación efectiva de los miembros de la misma, situación esta que no fue observada por la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al momento de tomar tan arbitraria decisión de desvincular al impetrante, EX [redacted], quien hasta el momento de dicha desvinculación se desempeñó en su función de manera ejemplarizadora y sin ningún tipo de falta; en fecha tres (3) días del mes de Enero del año 2023, el señor [redacted], deposito por ante el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICÍA NACIONAL, una instancia contentiva de ESCRITO DE DEFENSA, con relación al EXPEDIENTE NO. 8153, DE FECHA 21/12/2022, CONTENTIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., amparado en las disposiciones establecidas en la Ley 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, con relación a dicho proceso, se conoció audiencia, de la cual no se recibió respuesta alguna, en el entendido de que dichos órganos están en la obligación de darle curso a la solicitud en un plazo razonable, plazo cuya razonabilidad ha desbordado lo irracional; que mediante el acto núm. 260/2023, de fecha 16/marzo/2023, del ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Corte De Trabajo, s. d., fue notificado personalmente al accionante, señor [redacted], el acto de notificación de desvinculación de las filas de la policía nacional, artículos 68 y 69 de la constitución de la república; artículos 28 numeral 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 y 168 de la ley sectorial no. 590-16, orgánica de la policía nacional; que, obviando los anteriores precedentes, los accionados no respondieron en el plazo prefijado en la ley y su reglamento de aplicación, los términos de la instancia enviada de fecha tres (3) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), por tanto es lógico pensar, QUE ESTOS FUNCIONARIOS IMPLÍCITAMENTE ACEPTARON LOS TÉRMINOS DE DICHA SOLICITUD, sin embargo nada sabemos al respecto, POR TANTO, y con el fin de conocer, esta situación de angustias e incertezas, el impetrante, acude por ante esta instancia jurisdiccional a fin que lo amparen y le tutelen sus derechos fundamentales, relativos a la arbitraria jubilación de la que fue objeto, en una clara violación del derecho al trabajo, la seguridad jurídica laboral, derechos adquiridos, y la dignidad humana. Motivos por los cuales concluyó: "QUE VISTOS Y ANALIZADOS LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA; ARTÍCULOS 28 NUMERAL 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 Y 168 DE LA LEY SECTORIAL NO. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL; POR TODOS ESOS MOTIVOS y los que puedan suplir de oficio, respetando al debido proceso, el EX [redacted], [redacted]., tiene a bien, muy respetuosamente, solicitarle lo siguiente: PRIMERO: Declarando y acogiendo como bueno y valido el Presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA CERTIFICACION NÚM. B-1785, EMITIDA POR LA DIVISIÓN DE PERSONAL Y ORDEN (M -1) ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEBIDAMENTE FIRMADA POR MOISÉS [redacted], [redacted], [redacted]. (DEM) JEFE DE LA DIVISIÓN DE

PERSONAL Y ORDEN (M-1), ARD, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la norma.- SEGUNDO: Por tales razones, ACOGER EN FONDO el Presente Recurso Contencioso Administrativo y consecuentemente, Ordenar a la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el Reintegro a las filas de la Policía Nacional del señor [redacted], con el rango de RASO [redacted].., por habérsele violentado el debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, al impetrante.- TERCERO: Por consiguiente y en vista de lo anterior y ante el evento de que mis requeridos pretendan continuar sutilmente ignorando con su silencio las marcadas y reiteradas violaciones de los precedentes constitucionales tengáis a bien Fijar UN ASTREINTE Provisional diario conminatorio de CINCUENTA MIL PESOS DIARIOS (RD$50,000.00), y en todo caso pretender negarse a cumplir con la sentencia a intervenir, astreinte que deberá ser otorgado en favor del Señor [redacted].-CUARTO: Que la Presente Sentencia a Intervenir sea Común y Oponible a mis requeridos y la misma sea ejecutada sobre minuta y sin fianzas." (Sic)… 29. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 30. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las

cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.31.En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención delosnumerales01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...)". 32. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16, la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 33. Luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, se constata que tras ser notificada la nota confidencial de la cárcel de la Victoria, de fecha 04 de septiembre de 2022, al Inspector General de la Policía Nacional [redacted], en la cual figura el recurrente, dicho inspector procedió a remitir la referida nota al inspector adjunto del Departamento Penitenciaría La Victoria, a los fines de que procediera a realizar una investigación, y enviara su despacho su opinión y recomendación al respecto en un plazo no mayor de 10 días calendario. 34. Procediendo la Inspectoría Adjunta del Departamento de la Policía Nacional, a efectuar tres entrevistas, entre ellas una al EX [redacted], [redacted]., quien estaba debidamente representado por el Licdo. [redacted], a quien le dio su autorización para que le representara en entrevista de fecha 27 de septiembre de 2022 ; en esa misma sintonía se ha

podido verificar que el recurrente reconoció que había cometido las faltas que se le atribuyeron y las cuales dieron lugar a su desvinculación, manifestando de manera tacita endicha entrevista : "(...) Resp. Señores con relación a su pregunta tengo para decirle que ese día me encontraba de servicio como centinela en el puesto No. 1 del área del Hospital, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, se me acercó el cabo [redacted], [redacted],, quien me manifestó "oye hay una vuelta, con una caja de Corn flakes, una marihuana, para que se la pase a un preso, al cual le dije que le diera", luego vino con la caja mediana y me la pasó y yo se la lancé a un preso el cual se marchó de inmediato del lugar. 14 Pg. Di; cuanto le pagaron y quien, para pasar esa caja de Corn flakes? Resp. Señores, me pagaron veinte (RD$20,000.00) mil pesos el Cabo [redacted], [redacted]. (...)" (sic). 35. Por lo que se hace preciso señalar que las investigaciones efectuadas a la parte recurrente fueron debidamente notificadas en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 113/2022, por el Consejo Disciplinario Policial consistente en el expediente núm. 8153, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de este, otorgándole un plazo de 10 días a los fines de que deposite su escrito de defensa, o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional, en cuanto a los hechos que se le investigan; procediendo el recurrente en fecha 03 de enero del 2023, a efectuar su escrito de defensa; lo cual dio a lugar que en fecha 13 de enero del 2023, el Consejo Disciplinario Policial, a través de la Resolución núm.0044-2023-CDP… 37. Por lo anterior expuesto, contrario «al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del EX [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted]., se sustentó en una investigación respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales…" (sic).

29. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "… las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

31. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

32. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

33. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

34. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

35. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales del señor [redacted], quien fue procesado por la comisión de faltas muy graves y que dan lugar a la sanción más severa, es decir desvinculación, razón por la cual no han incurrido en los vicios alegados.

36. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

37. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

38. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

39. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la desvinculación por faltas muy graves del ex raso de la Policía Nacional, [redacted], se sustentó en una investigación respetando el debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

42. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

43. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, según las disposiciones constitucionales y legales la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

a las faltas imputadas, ya que, se desarrolló un proceso disciplinario sujeto a las garantías del debido proceso, proporcionales a la falta cometida. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3718

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, diez (10) días de salario trabajados y no pagados del 10 al 20 de noviembre de 2023, horas extras, días feriados, horas extraordinarias por trabajos nocturnos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp) y Julio

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Morillo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00309 de fecha 3 de octubre de 2024, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamento en la falta de interés del demandante y declaró la inadmisibilidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193 de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio inadmisión por falta de interés, con todas sus consecuencias legales de rigor, planteado por la empresa contra el trabajador, con relación al recurso de apelación interpuesto por LEONOR SÁNCHEZ BRIOSO, representado legalmente como quedó en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00309, dictada en fecha 03 de octubre de 2024, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE VIGILANCIA CORPORATIVO, S.R.L. (SERVICORP) Y [redacted], rechazándose en consecuencia el recurso de apelación mencionado confirmándose la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos precedentes" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no expone en su recurso de casación de forma puntual medios de casación en los que lo sustenta, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso en virtud del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 y su inadmisibilidad por no acreditar la existencia de interés casacional objetivo ni presunto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. Conforme con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que señala que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener a pena de nulidad, lo siguiente: …*8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Si bien el citado artículo sanciona con la nulidad la omisión de dicha formalidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa y que la parte que alega dicha omisión pruebe el agravio, conforme lo prevé el artículo 88 al establecer que …*ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, al haber depositado la parte recurrida su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta corte de casación y posteriormente la notificación de su memorial de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo II de la indicada ley, pone de manifiesto que dicha alegada omisión no justifica su nulidad, puesto

que en virtud del referido acto la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación y constituyó abogado mediante su memorial de defensa, lo que demuestra que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza esta excepción de nulidad y la caducidad del recurso.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

11. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del recurso.

16. Para apuntalar su memorial de casación, la parte recurrente argumenta de forma textual, lo siguiente:

"…POR CUANTO: A que que, tanto el Juez A-QUO como también el Juez AD-QUEM, (Primero y Segundo grado) dictaron sus respetivas sentencias en franca violación a los más elementales principios de la ley, la equidad, de defensa y de los demás derechos fundamentales, es decir que, sus respectivas sentencias obedecen a una especie decisiones complacientes, más bien parcializadas, a simple análisis o examen visual de las mismas. POR CUANTO: A que si leemos y observamos pura y simple los considerandos de las respectivas decisiones de los Jueces A-QUO y AD-QUEM,(Primero y Segundo grado), vertidos en sus sentencias, es fácil llegar a la conclusión de los precedentes por cuanto, además de que las mismas (sentencias) carecen de motivación sustancial en cuanto a administración de justicia sana se refiere, y además son contradictorias en sí mismas; POR CUANTO:A que el Juez A-QUO declaro inadmisible la demanda incoada por nuestro representado en fecha 30/11/2023, inobservando el punto siguiente: ÚNICO: La parte recurrida, en sus respetivos Escritos de Defensa depositados tanto en primer grado como también en Segundo grado, con varios documentos anexados entre ellos, aparece Un (01) supuesto recibo de descargo supuestamente con huellas dactilares y firmado por el hoy recurrente en casación, el señor [redacted] de fecha 17/11/2023. POR CUANTO: A que de dichos documentos, solo nos vamos a presentar nuestra controversia o contradicción respecto al supuesto Recibo de Descargo supuestamente con huellas dactilares y firmado por el hoy recurrente en casación, el señor [redacted], de fecha 17/11/2023.- POR CUANTO: A que en una de las audiencias celebradas en primer grado, mediante una comparecencia personal inmediata, el hoy recurrente en casación declaro por ante el Tribunal de primer grado que, desconocía y

negaba absolutamente tanto la firma como también las huellas dactilares que aparecen en el supuesto Recibo de Descargo ya mencionado.- POR CUANTO: A que a requerimiento de la parte accionante, el Juez A-QUO envió el documento ya mencionado al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) para los fines correspondiente. Dicho Órgano Estatal, emitió como resultados diciendo que, tanto la firma como también las huellas dactilares que aparecen en el supuesto Recibo de Descargo, corresponden a nuestro representado, el señor [redacted], razón por la cual Tribunal de primer grado declaro inadmisible la demanda laboral objeto del presente proceso.- POR CUANTO: A que, nuestro representado, el señor [redacted], más allá de los resultados del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mantiene con firmeza su decisión, toda vez que, está más que convencido de que nunca estampó su firma y sus huellas dactilares en ningún documento o supuesto Recibo de Descargo, y ni tampoco recibió ninguna suma dinero de manos del recurrido por concepto de pago de sus derechos laborales, razón por la cual, en una se las audiencias celebradas en Segundo, solicitamos al Tribunal apoderado en grado de apelación (Segunda Sala de Corte de la Trabajo del Distrito Nacional) que ORDENARA un experticia de antigüedad sobre el Recibo de Descargo ya mencionado a los fines de determinar entre la fecha de instrumentación del documento y la fecha estampar la firma y las huellas dactilares en el mismo, si existe una correspondencia o una discrepancia, para los fines Correspondientes, el referido pedimento fue rechazado y el recurso de apelación objeto del presente proceso, también fue declarado inadmisible. POR CUANTO: A que en el momento en que un joven del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), estaba tomando las muestras de firma a nuestro representado para realizar los estudios correspondientes, y nuestro representado, el señor [redacted], como una persona letrada que es, le dijo a ese servidor público: "Que tenga mucha paciencia

porque no se leer y ni escribir, solo aprendí a firmar mi nombre para buscar Trabajo, para hacer todas esas firmas me cuesta tomar un poco de tiempo, por favor que tenga mucha paciencia, y el joven le dijo a nuestro representado, tranquilo... no hay problema". Caber destacar que, nuestro representado hizo más no menos como Veinte (20) muestras de firma a los fines de realizar los estudios de rigor. POR CUANTO: A que, nuestro representado, declaró por ante el Juez A-QUO que, en primer lugar: cuando apoderó al primer Abogado ,el Licdo. [redacted], (quien luego fue desapoderado), para incoar la demanda correspondiente, tuvo que firmar muchos documentos de apoderamiento entre esos documentos estaba una hoja en blanco incluida (hoja vacía), también firmó dicha hoja en blanco, y en segundo lugar: cuando desapoderó al Licdo. [redacted], quien le dijo que debía firmar un documento donde se haga constar que le está entregando expediente, nuestro representado le dijo al Abogado desapoderado: "como no se leer ni escribir, solo aprendí hacer mi firma para buscar trabajo, voy a buscar a una persona de confianza para leerme ese documento antes de firmárselo y así recibirle el expediente", por cierto, nuestro representado, se dirigió a una farmacia que queda al lado de la Oficina del Abogado desapoderado y consiguió una joven quien después de leer el documento en el cual se hacía constar que recibía el expediente de manos del Abogado desapoderado, le confeso a nuestro cliente que podía firmar dicho documento sin problema. POR CUANTO: A que conforme a lo ya expresado, se sobre entiende textualmente que, nuestro representado, el señor [redacted], es una persona iletrada, es decir que, es una persona que no sabe leer ni escribir, razón por la cual, para estampar su firma y sus huellas dactilares en un documento, debe ser por ante un Notario Público y en presencia por lo menos de Dos (02) testigos, conforme a lo que establece el Párrafo V del artículo 31 de la Ley 140-15, Orgánica del Colegio de Notarios, razón por la cual el Recibo de Descargo en cuestión no cumple con los requisitos de ley, y por lo tanto, el mismo deber

ser declarado nulo en pleno derecho.- POR CUANTO:A que existe otra razón por la cual también el Recibo de Descargo en cuestión se debe anular, se justifica textualmente que no cumple con los requisitos de ley, y por lo tanto el mismo deber ser declarado nulo en pleno derecho, es que la Ley determina que la representación de la persona jurídica es ejercida por los órganos que se designen en sus estatutos o en la ley. En el caso de las sociedades comerciales, por ejemplo, la representación legal suele recaer en el consejo de administración o en un gerente designado. Esta representación es esencial para que la persona jurídica pueda actuar en el tráfico jurídico, celebrar contratos y comparecer en juicio. En el Recibo de Descargo ya mencionado la parte recurrida como persona jurídica aparece sin representación (Ver Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08).- POR CUANTO:A que existen más razones por las cuales también el Recibo de Descargo en cuestión debe ser declarado nulo en pleno derecho, porque el mismo no cumple con los requisitos de ley tal y como detallamos a continuación: 1- El Recibo de Descargo en cuestión contiene varios espacios en blanco que hacen presumir que fue instrumentado de manera fraudulenta; 2- El Recibo de Descargo en cuestión tiene una Coletilla Notarial pero sin la firma y el sello del Notario, lo que constituye una franca violación a la Ley Orgánica del Colegio de Notarios, (Ley No. 140-15); 3- El Recibo de Descargo en cuestión contiene una suma en letras que dice Veintitrés Mil Doscientos Treinta y Ocho con 64/00 y otra suma en número que dice (RD$16,169.29), de ahí, se puede justificar la táctica Fraudulenta empleada por la parte recurrida a los fines de burlarse de los derechos fundamentales del trabajador; 4- El Recibo de Descargo en cuestión tiene fecha 17/11/2023, y nuestro 5- representado presento su dimisión en fecha 20/11/2023 y la parte recurrida, después de tantas audiencias celebradas, en fecha 14/02/2024, fue que tomó la decisión de depositar el supuesto Recibo de Descargo, señales que quieren decir

textualmente que, la actuación y la intención de la parte recurrida fueron absolutamente cometer fraude en detrimento de los derechos del trabajador (…)" (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables y rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3677

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, SA. (AFP Reservas, SA.), representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2017 suscrito por Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00840 dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida Superintendencia de Pensiones (Sipen).

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de noviembre de 2011 mediante la resolución núm. 14, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) impuso una sanción administrativa a la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., por supuesta violación al artículo 91 de la Ley núm. 87-01, artículo 15 de la Resolución núm. 05-02 y numeral 6 de la Resolución núm. 46-03.

7. En desacuerdo, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso de revisión ante dicha administración, la cual fue ratificada mediante la resolución núm. 15 de fecha 30 de diciembre de 2011.

8. Posteriormente, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), quien emitió la Resolución núm. 352-04 rechazando dicha vía.

9. No conteste, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la multa impuesta y se ordenara la devolución del pago hecho para acceder a dicha vía recursiva, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS S., (AFP RESERVA, S. A.), en fecha tremía (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) contra el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por ser interpuesto conforme a los requisitos procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS, S. A., (AFP RESERVA, S. A.), y declara NULO el procedimiento sancionatorio llevado en su contra y, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 352-04, emitida en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que ratifica la Resolución No. 15 de fecha 30 de diciembre del año

dos mil once (2011), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN): por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ORDENA la devolución del la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,516,600.00), por concepto del pago de sanción para acceder a la vía recursiva, depositado ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS, S. A., (AFP ^ parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), CONSEJO SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Que la presente decisión sea notificada a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a los fines de lugar; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la y desnaturalizacion de los hechos. falta de motivos. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad de los actos administrativos, artículo 138 de la constitución de la Republican y artículo 22 de la ley 87-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Todos los plazos establecidos

en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 063/2015 de fecha 29 de diciembre de 2025, en el cual se hace constar que [redacted], *que es donde tiene su domicilio el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser asistente… Les he notificado a mis requeridos CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)… les notifica en cabeza del mismo, copia fiel y conforme al original de la Sentencia marcada con el No. 0390-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

15. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora

recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

17. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo a lo establecido por nuestra jurisprudencia contínua y constante[1], no se computará el *dies a quo* como tampoco el *dies ad quem*.

18. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 29 de diciembre de 2015, el último día hábil para interponer el recurso era el día 29 de enero

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de 2016. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 2 febrero de 2016, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

19. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3528
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00167, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, vía del portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Crupo Cress, SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, vía del portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el recurso de casación figura como partes recurridas los señores [redacted], [redacted], Emil [redacted], [redacted] y Filemón Ramos, los cuales no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra Grupo Gress, SRL., [redacted], [redacted], Emil [redacted], [redacted] y Filemón Ramos, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-

ELAB-00335, de fecha 28 de octubre de 2023 que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación de un servicio personal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00167, de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la la Sentencia Laboral N0.0054-2024-ELAB-00335, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la inexistencia de vínculo laboral entre los señores [redacted], [redacted] y los recurridos GRUPO GRESS, S.R.L, [redacted], CINDY LORA, [redacted], [redacted] y FILEMON RAMOS, establecido en la Sentencia Laboral N0.0054-2024-ELAB-00335, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio** "Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas. Violación al poder activo del juez laboral. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales. Errónea aplicación de la ley violación del artículo 69 de la Constitución." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Del defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted],

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Emil [redacted], [redacted] y Filemón Ramos conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 383/2025, de fecha 22 de julio de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Sarasota num. 25, torre Sarasota Center, suite 310, Mirador Sur, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, tienen su domicilio [redacted], [redacted], Emil [redacted], [redacted] y Filemón Ramos, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.Sobre el interés casacional

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* desestimó las declaraciones del testigo [redacted] por ser ambiguas, poco apegadas a la realidad, manifestar que los demandantes fueron quienes le dijeron sobre los hechos y mostrar parcialidad, sin que la sentencia impugnada contenga motivaciones que expliquen en qué consistieron esas ambigüedades ni cuál fue el interés del testigo de beneficiar a los demandantes, además de que desvirtuó las declaraciones al indicar que era un testigo referencial, cuando este declaró que tenía conocimiento de que ni él ni los demandantes tenían seguro, y además ellos le dijeron que no tenían; en consecuencia, la sentencia impugnada debe

ser casada por desnaturalización del testimonio de [redacted] y falta de motivación al momento de valorar esa prueba crucial para la solución del expediente en el que se discutía la existencia de un contrato de trabajo.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Previo a ofrecer los motivos, la sentencia impugnada hace constar como prueba testimonial presentada la siguiente:

"5. Que en la audiencia conocida en fecha 03 del mes de abril del año 2025, comparecieron las partes. LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrente. LICDO. [redacted], en

representación de la parte recurrida. ABOGADO RECURRENTE: Esta presente el testigo, pero se le quedó el pasaporte, trajo el carnet y tiene una fotocopia del pasaporte. ABOGADO RECURRIDO: Nos opondríamos a la audición del testigo en esas condiciones, porque no podríamos constatar la identificación del testigo, en ese sentido nos oponemos. LA CORTE: La corte entiende que se puede escuchar el testigo, por el valor probatorio de los medios digitales, además que tiene su permiso laboral presente. TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. [redacted], haitiano, portador del pasaporte No. R11136234, [redacted]. LA CORTE FALLA: PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Carpintero. PREG. ¿Dónde vive? RESP. [redacted]. PREG. ¿Nacionalidad? RESP. Haitiana. PREG. ¿Edad? RESP. 37 PREG. ¿Dónde trabaja? Soy Carpintero, no estoy trabajando. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Si alguna vez ha trabajado con la empresa demandada? RESP. Sí, no soy fijo, he ido varias veces. PREG. ¿La última vez que fue? RESP. En la Núñez. PREG. ¿Cuánto tiempo? RESP. Varias veces, dejé de trabajar, no estoy fijo, voy y vengo. PREG. ¿La última vez que fue? RESP. En abril 2024, por última vez fui. PREG. ¿Ellos lo sacaron? RESP. Yo fui porque cuando aparece una chiripita yo voy. JURAMENTO INFORME AL TRIBUNAL: PREG. ¿Señor, en el nombre de Dios y de la ley, jura ante esta corte hablar la verdad y nada más que la verdad? RESP. Lo juro. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿De dónde lo conoce a los señores demandantes? RESP. En el barrio de San Rafael. PREG. ¿Usted trabajó alguna vez con ellos, Grupo Gress? RESP. Si claro. PREG. ¿Qué función hacían ellos en Grupo Gress? RESP. Carpintería. PREG. ¿Qué función usted tenía en Grupo Gress? RESP. También Carpintería. PREG. ¿En cuántas obras usted vio trabajando a los reclamantes? RESP. Cuando yo estaba allá en el barrio San Rafael trabajamos y vinimos a la Núñez, ellos estaban fijos allá pero yo no, yo voy y vengo, yo vuelvo cuando me llaman. PREG. ¿En cuántas obras lo vio trabajando? RESP. En dos, allá en la Núñez. PREG. ¿En cuál otra? RESP. Barrio

San Rafael. PREG. ¿usted lo veía a ellos trabajando cuando usted iba? RESP. Siempre. PREG. ¿Hasta qué tiempo trabajaron ellos en Grupo Gress? RESP. Cada uno 06 años. PREG. ¿Quién era que le daba órdenes, quien lo dirigía? RESP. El ingeniero [redacted], él era el encargado de todo. PREG. ¿Quién le pagaba? RESP. El también, él tenía un capataz que estaba por día, el que paga es Cesar. PREG. ¿Habían otros ingenieros? RESP. Varios, yo no me sabia todos los nombres, el más conocido era él. PREG. ¿Sabe si ellos tenían seguro médico? RESP. Selo cobraron a cada mes, pero no. PREG. ¿Usted tenía seguro? RESP. No. PREG. ¿Se lo cobraban también? RESP. Sí. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo sabe la duración del contrato de trabajo de los demandantes? RESP. Porque yo voy y lo veía allá cuando estaban trabajando. PREG. ¿cómo lo sabela duración exacta? RESP. Yo comencé allá en el año 2018, en el mes de septiembre, en el barrio San Rafael, yo duré como dos meses, me fui y ellos se quedaron trabajando y yo volví y luego se fueron a la Núñez. PREG. ¿Cómo sabe que le cobrarán el seguro médico? RESP. A mí también me cobraran. PREG. ¿cómo lo sabe? RESP. Estábamos juntos a todos nos cobraban, al equipo entero. PREG. ¿pero usted no estaba fijo, como le cobraran? RESP. Cuando uno llega a la obra siempre le cobran. PREG. ¿Cómo lo sabe? RESP. No tiene, seguro, siempre lo cobran PREG. ¿Ellos se lo dijeron que no tenían seguro médico? RESP. No tienen, si ellos no tienen. PREG. ¿Ellos se lo dijeron? RESP. Si no tienen, porque yo dure 02 meses y siempre me cobran y nunca me dieron nada y el tiempo que ellos tienen trabajando también no le dieron. PREG. ¿Usted asume, cómo lo sabe? RESP. No tienen, ellos dijeron que no tienen y siempre se lo cobraban. [redacted]. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRIDO: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa depositado en fecha 17/02/2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que las partes recurrentes [redacted] y [redacted], establecen que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido. Que la parte recurrida GRUPO GRESS, S.R.L, [redacted], CINDY LORA, [redacted], [redacted] y FILEMON RAMOS, niegan la relación laboral con estos. 8. Que el artículo 1 del Código de Trabajo establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 9. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes. 10. Que de conformidad con el principio de aplicación general, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho uso particular este derecho, correspondiente a todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre los recurrentes, quienes deben demostrar los hechos en que fundamentan su recurso. 11. Que fue depositado por la parte recurrente los siguientes documentos : a) copia de los carnet de permiso temporal de trabajo de los recurrentes . b) copia de los contratos poder de cuotalitis de ambos fecha 24/04/2024. c) comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 24/04/2024. Que con los documentos mencionados no se demuestra el vínculo laboral entre las partes, en consecuencia, no serán valorados. 12. Que

compareció ante la Corte como testigo el señor [redacted], a cargo de la parte recurrente, cuyo testimonio se encuentra recogido en otra parte de esta sentencia, que a estas declaraciones la corte les resta credibilidad, por ser ambiguas, poco apegadas en la realidad, en un determinado momento establecer que los recurrentes fue que le dijeron y tener un marcado interés en beneficiar a los recurrentes. 13. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: "Testimonio. Poder Soberano de apreciación para descartar un testimonio por falta de credibilidad. Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad al testigo que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda.". Sentencia del 29 de julio 2015, N0.44, [redacted]. núm. 1256, pág. 2222. 14. Que al ponderar las pruebas aportadas se ha podido determinar que los recurrentes [redacted] y [redacted], no han demostrado de manera fehaciente haber prestado un servicio personal subordinado a favor de GRUPO GRESS, S.R.L, [redacted], CINDY LORA, [redacted], [redacted] y FILEMON RAMOS. 15. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo, ya que los recurrentes se han limitado a depositar documentos procesales y las declaraciones de un testigo que a juicio de esta corte no merecen crédito por las razones antes indicadas. 16. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, establece la inexistencia de vínculo laboral entre los recurrentes y los recurridos GRUPO GRESS, S.R.L, [redacted], CINDY LORA, [redacted],

[redacted] y FILEMON RAMOS, por este motivo confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0054-2024-ELAB-00335, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; asimismo, es criterio de esta Tercera Sala que *el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*[4].

21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desestimó la demanda interpuesta por [redacted] y Jean

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

Roucelin contra Grupo Gress, SRL. porque no demostró la prestación del servicio prestado, ya que descartó al testigo aportado por la parte recurrente, el señor [redacted] por, entre otras cosas, mostrar ambigüedad en sus declaraciones y declarar de hechos que no presenció, de lo que no se advierte desnaturalización, pues al final de sus declaraciones se evidencia que el testigo manifestó: "*Yo comencé allá en el año 2018, en el mes de septiembre, en el barrio San Rafael, yo duré como dos meses, me fui y ellos se quedaron trabajando y yo volví y luego se fueron a la Núñez. PREG. ¿Cómo sabe que le cobrarán el seguro médico? RESP. A mí también me cobraran. PREG. ¿cómo lo sabe? RESP. Estábamos juntos a todos nos cobraban, al equipo entero. PREG. ¿pero usted no estaba fijo, como le cobraran? RESP. Cuando uno llega a la obra siempre le cobran. PREG. ¿Cómo lo sabe? RESP. No tiene, seguro, siempre lo cobran PREG;* lo que muestra respuestas incoherentes a las preguntas formuladas pues indica primero que sabe que le cobraran seguro porque a él le cobraran seguro y más adelante continúa diciendo *¿Ellos se lo dijeron que no tenían seguro médico? RESP. No tienen, si ellos no tienen. PREG. ¿Ellos se lo dijeron? RESP. Si no tienen, porque yo dure 02 meses y siempre me cobran y nunca me dieron nada y el tiempo que ellos tienen trabajando también no le dieron. PREG. ¿Usted asume, cómo lo sabe? RESP. No tienen, ellos dijeron que no tienen y siempre se lo cobraban (sic)*"; lo que evidencia vacilación

entre decir que tienen y no tienen seguro y ratifica que es un testigo referencial en cuanto a esos hechos.

22. En consecuencia, el tribunal de alzada ejerció su facultad soberana de valoración de las pruebas puestas a su cargo ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para desestimar el único medio de prueba con el que la parte demandante pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo, por lo que procedió a rechazar la demanda en todas sus partes por falta absoluta de pruebas, sin evidencia de los vicios aludidos, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte correcurrida por haber incurrido en defecto.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00167, de fecha

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2025-R0729223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Gress, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12 de junio de 2025, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0825003
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-25-3712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00042 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, horas extraordinarias, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA., dictando

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00039 de fecha 3 de abril de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, días feriados, horas extras y horas extraordinarias.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00042 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Bepensa Dominicana, S.A. y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00039, dictada en fecha 03/04/2025 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica el literal "d" y revoca el ordinal "cuarto"

del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a participación en los beneficios y el rechazo de los derechos extras, respectivamente. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$24,990.00 y tres (03) años, cuatro (04) meses y trece (13) días laborados: a) RD$43,658.35, por concepto del completivo de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. b) RD$167,956.29, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 520 en un 100%). c) RD$83,894.25, por concepto de 400 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0825003
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al condenar al pago de días feriados, horas extras y extraordinarias basada en el horario establecido por el trabajador, y en las declaraciones de [redacted], aun cuando expresó

que [redacted] laboraba de 6:00 am. a 10:00 pm., y más adelante dijo que no sabía si las labores terminaban después de las 9:00 pm., evidencia de que la corte *a qua* tomó su decisión apoyada en un hecho no probado por el demandante, cambiando el sentido de la labor que ejecutaba como chofer en el centro de distribución de San Francisco de Macorís, sin exceso de la jornada laboral, por lo que el pedimento fue acogido sin sustentarse en medios de pruebas creíbles.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, horas extraordinarias, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad del reclamo de participación en los beneficios de la empresa por extemporáneo; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, días feriados, horas extras y horas extraordinarias; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Bepensa Dominicana SA. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la

sentencia impugnada reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el pago de días feriados, horas extras y horas extraordinarias; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), días feriados, horas extras y horas extraordinarias y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Es importante mencionar que consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2025, la cual indica lo siguiente:

"… El alguacil llamar al testigo de la parte recurrida [redacted]… 2. Pregunta: ¿Conoce a [redacted]? Respuesta: Si 3. Pregunta: ¿Dónde él trabajaba? Respuesta: En Bepensa 4. Pregunta: ¿Qué horario el cumplía? Respuesta: De 6am a l0 de la noche 5. Pregunta: ¿Cuáles días? Respuesta: De lunes a sábados 6. Pregunta: ¿Cómo lo sabe? Respuesta: Lo veía y lo recogía de su trabajo 7. Pregunta: ¿Dónde usted trabaja? Respuesta: En distribuidora Corripio 8. Pregunta: ¿Qué horario usted trabajaba? Respuesta: De 6 am a 10 pm 9. Pregunta: ¿Cómo usted lo veía?

Respuesta: Lo veía porque nos íbamos juntos, cuando yo salía de mi trabajo lo iba a buscar… ¿En algún momento usted supo si el salía después de las 9 pm? Respuesta: No lo se (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según el señor [redacted], había una jornada fija extendida de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. de lunes a sábado, sin recibir pago por horas extras ni descanso semanal y que laboró días feriados sin recibir la remuneración correspondiente, en violación de los artículos 164 y 165 del Código de Trabajo. Al respecto, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. 34. En este punto la Corte debe precisar que negar la presunción legal que se deriva de la comunión de los artículos 16, 159 y 161 del CT, no solo deviene irrazonable por resultar tal presunción palmaria, sino que atentaría contra el principio protector de la materia, el principio de legalidad en sentido estricto, el debido proceso probatorio de la jurisdicción y la seguridad jurídica que todo sistema democrático exige. De plano, esta presunción representa una protección para los trabajadores, otorgándoles una ventaja probatoria en caso de un conflicto laboral, de conformidad con la carga dinámica de la prueba de la cual el

legislador hace uso por facilitar el valor justicia y la igualdad procesal. 35. En efecto, la presunción legal que se deriva de la mera interpretación gramatical de los artículos mencionados opera como un escudo esencial para los trabajadores, desplazando la carga probatoria hacia el empleador y garantizando así un equilibrio procesal frente a las asimetrías propias de la relación de trabajo. Su aplicación es un imperativo de justicia, ya que el legislador la instituyó precisamente para compensar la posición de desventaja del trabajador y asegurar decisiones equitativas. Ignorarla equivaldría a despojar al proceso de una garantía clave diseñada para materializar el derecho sustancial a condiciones laborales dignas en lo que se corresponde con la jornada de trabajo. 36. Por ende, a los jueces no les está permitido ignorar tal presunción, pues su trabajo es precisamente aplicar las garantías dispuestas en el ordenamiento, salvo las mismas devengan inconstitucionales y para ello deben brindarla justificación correspondiente… 38. Al respecto, la empresa Bepensa Dominicana, S.A., no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por su contraparte, el señor [redacted]. Siquiera ha depositado el cartel y el registro de horarios que impone la ley. En contraste, es el trabajador que haciendo uso de la prueba testimonial ha confirmado la jornada por él alegada, tal como lo contemplan las declaraciones del señor [redacted], que, por no ser objeto de contradicción ni prueba en contrario, entran en la esfera de credibilidad de la Corte. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador [redacted] [redacted] [redacted] debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 205 y 704 CT. 40. Igualmente, al último año del contrato, acontecieron 11 días feriados que se enmarcan en la jornada de trabajo indicada por el

trabajador, por lo que contrario a como razona la recurrente principal, no es necesario de su parte su enunciación expresa en la demanda pues son datos que se corresponden con hechos notorios y que por lo tanto en caso de negación el empleador puede aportar toda la prueba en contrario que corresponda, así como sus medios de defensa; a saber: Lunes 25 de diciembre de 2023: Día de Navidad (no se cambió). En el año 2024: Lunes Iro. de enero: Día de Año Nuevo (no se cambió). Sábado 6 de enero: Día de los Santos Reyes (no se cambió). Lunes 29 de enero: Natalicio de Juan Pablo Duarte (se celebró el 29 de enero, ya que su fecha original era el 26 de enero, un viernes, y se trasladó). Martes 27 de febrero: Día de la Independencia Nacional (inamovible). Viernes 29 de marzo: Viernes Santo (inamovible). Lunes 29 de abril: Día del Trabajo (se celebró el 29 de abril, ya que su fecha original era el 1 de mayo, un miércoles, y se trasladó). Jueves 30 de mayo: Día de Corpus Christi (inamovible). Viernes 16 de agosto: Día de la Restauración (inamovible). Martes 24 de septiembre: Día de Nuestra Señora de las Mercedes (no se cambió). Lunes 4 de noviembre: Día de la Constitución (se celebró el 4 de noviembre, ya que su fecha original era el 6 de noviembre, un miércoles, y se trasladó). 41. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados y por ello la condena debe ser pronunciada, tomando en consideración que la jornada de los trabajadores ocupados en vehículos de transporte que prestan servicios intermitentes o entre dos o más municipios no podrá exceder de diez horas diarias ni de sesenta horas a la semana de orden con el artículo 78 del reglamento 258-93" (sic).

17. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas*

que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[1], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[2].

18. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre…*[3], así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron[4].

19. Si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, así como también establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas y las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, no menos cierto es que el trabajador reclamante debe mostrar la cantidad de horas y el período en que se laboraron; en la especie, la corte *a qua* condenó al pago de días feriados, horas extras y extraordinarias con el argumento de que el empleador no presentó prueba legal que contradiga la jornada invocada por el trabajador, y de las declaraciones del testigo [redacted], que explicó que [redacted] laboraba de 6:00 am. a 10:00 pm., cuando ciertamente se contradice al decir que no sabía si las labores terminaban después de las 9:00 pm., por lo que la parte recurrida no aportó las correspondientes pruebas de este reclamo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código de Trabajo, máxime cuando al trabajador le correspondía indicar las fechas en que se generaron y se hicieron exigibles, motivo por el cual se justifica que sea casada la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8. de 14 de febrero 2018, BJ. 1287.

sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00042 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189859
Recurrente: Mitarkom Business, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de marzo de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00188, la cual rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA); en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en fecha 29 de junio de 2023, contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación a la formalidad procesal establecidas en el artículo 6 de la ley número 13-07, conforme a los motivos sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, omisión de estatuir y falta de valoración de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio y falta de motivos, puesto que el tribunal *a-quo* no examinó los argumentos expuestos en el recurso de revisión respecto a la recepción del correo enviado por la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas dirigido a la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. con el asunto "respuesta de revisión" de fecha 23 de mayo de 2023, el cual resultaba determinante para establecer el cómputo del plazo de la interposición del recurso contencioso tributario.

23. Continúa alegando la parte recurrente que le correspondía a los jueces de fondo avocarse a identificar que el plazo de 30 días hábiles para la interposición del recurso se cuenta a partir de la última actuación administrativa, en este caso la notificación de la decisión final de la conciliación, por lo que el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo estipulado por la ley para su interposición.

24. Asevera la parte recurrente que la omisión en la valoración de las pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos constituye una violación al debido proceso, que al analizar el medio de inadmisión sin valorar las actas de conciliación constituye una falta de motivación y omisión

de estatuir, infringiendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa.

25. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus dos medios de casación, expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado: a) Que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, fue notificada en fecha 28 de mayo de 2021, posteriormente, alega la recurrente que posterior a la notificación de la resolución fue abierto, conocido y agotado un proceso de conciliación de revisión de la referida Resolución Núm. GF-DO-0521, el cual fue respondido arrojando el resultado de invariabilidad de los montos, dicha conciliación dice el recurrente que culmino en fecha 23 de mayo de 2023, como sustento del proceso de conciliación deposita copia impresa de lo que establece fue la recepción de un correo, dirigido por una Especialista de Cobros, de la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas, dirigido el referido correo a la recurrente, sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., se aprecia que en el asunto del correo es Respuesta Revisión MOTARKOM BUSINESS, S.R.L. b) Que la Norma General núm. 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, publicada en fecha 6 de marzo de 2017, establece a partir del artículo 32 el procedimiento de conciliación, el cual inicia con una comunicación dirigida al Director

General de Aduanas, vía la Gerencia de Fiscalización, expresando su voluntad de iniciar el proceso de conciliación, el cual debe iniciarse en un plazo de cinco (5) días laborables, posterior a la notificación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior, proceso que culmina con una Resolución con el resultado definitivo del proceso de conciliación. c) Establecer, que, una copia impresa de la recepción de un correo, que en el asunto establece: Respuesta Revisión MOTARKOM BUSINESS, S.R.L. dirigido por una Especialista de Cobros, de la Gerencia Financiera de la Dirección General de Aduanas, no constituye para este Tribunal una prueba que indique que ciertamente la recurrente en fecha 23 de mayo de 2023, finalizó un proceso de conciliación ante la recurrida, Dirección General de Aduanas, respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, fue notificada en fecha 28 de mayo de 2021, objeto del recurso que nos ocupa, que se aprecia de la Norma General núm. 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, publicada en fecha 6 de marzo de 2017, que el proceso de conciliación conlleva una serie de actuación que sirven de constancia de que dicho proceso se está llevando o se llevó a cabo. d) Que, del estudio de los documentos que integran el expediente, si se aprecia un recurso de reconsideración interpuesto interponiendo en fecha 09 de julio de 2021, por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521, dictada en fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada en fecha 20 de mayo de 2021, recurso que culminó con la resolución de reconsideración número 116-2021 de fecha 8 de noviembre de 2021[3] y notificada a través del acto número 94/2022 de fecha 02 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y no es hasta el 29 de junio de 2023, que la recurrente, interpone mediante instancia depositada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el

Recurso Contencioso Tributario, contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521, ya descrita, por lo que entre la fecha de la última actuación y la interposición del referido recurso, ha transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses, y veintisiete (27) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MITARKOM BUSINESS, S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 35. Al acoger el medio de inadmisión promovido, por una buena administración de justicia no es posible continuar ponderando los demás petitorios planteados respecto del fondo del recurso" (sic)

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión mediante el cual se perseguía que fuera revocada la sentencia 0030-1642-2024-SSEN-00188 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y se anulara la resolución GF/DO-0521 de fecha 19 de mayo de 2021.

28. **Sobre la omisión de estatuir**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes,*

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

30. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir respecto de los argumentos relativos a la prueba depositada consistente en un correo remitido en fecha 23 de mayo de 2023, puesto que realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, respondiendo los alegatos de la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., verificándose que esta si fue valorada lo que se constata en el acápite c del numeral 34 de la

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

sentencia de marras, por lo que procede rechazar este primer aspecto examinado.

31. **Sobre la falta de motivación**. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

32. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

33. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que conforme es indicado en la decisión recurrida, de la valoración de las pruebas aportadas determinaron que la recepción del citado correo de fecha 23 de mayo de 2023 no constituía una prueba que

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

indicara que se finalizó un proceso de conciliación por ante la Dirección General de Aduanas e indicando que de las pruebas depositadas se apreció que fue interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 9 de julio de 2021 en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada en fecha 20 de mayo de 2021 y culminó con la resolución de reconsideración de fecha 8 de noviembre de 2021, notificada en fecha 2 de febrero de 2022 y no es hasta el 29 de junio de 2023 que la ahora recurrente interpuso el recurso contencioso, motivo por el cual determinó que procedía declarar inadmisible por extemporáneo por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07.

35. Asimismo se verifica que respecto al argumento de que los jueces del fondo no valoraron las actas de conciliación para determinar el plazo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya depositado las mismas y presentado pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

36. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este aspecto examinado .

37. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8]; lo que no es el caso.

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

38. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mitarkom Business, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00613 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3601
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, S.R.L., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de mayo de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0504 notificando a la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, SRL. la reliquidación realizada a sus importaciones efectuadas en el periodo

del 4 de diciembre de 2020 al 4 de diciembre de 2021, por los siguientes conceptos: "Impuestos reliquidados" por RD$34,643,907.81. "Sanción art. 202 Ley 3489" por RD$142,662,559.73. "Multa art. 200 Ley 3489" por RD$20,618,951.00. "Sanción art. 9 Ley 146-00" por RD$11,051,594.70. "Multa art. 1961, Ley 3489" por RD$935,065.69 y "Sanción del 20% Ley 1493" por RD$6,928,781.56; quien inconforme solicitó su revisión, siendo rechazada mediante comunicación de fecha 04 de enero del 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 08/02/2024, por la razón social, IMPORTADORA CASA MARISOL, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-00504, de fecha 19 de mayo del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO:**

DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social IMPORTADORA CASA MARISOL, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley o reglas de derecho-de orden público-inherentes al plazo prefijado para el sometimiento del recurso contencioso tributario (Art. De la Ley núm. 13-07). **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Importadora Casa Marisol la cual solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

7. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 35/2025 de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el primer y segundo medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada

violación al plazo para la interposición del recurso y una falta de motivación, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al plazo prefijado para la interposición del recurso contencioso tributario, al haber declarado el indicado recurso admisible y, en consecuencia, rechazado el fin de inadmisión presentado por la Administración Tributaria, sustentado en que el punto de partida para la interposición del recurso iniciaba el 4 de enero de 2024, fecha en la que fue resuelta la solicitud de revisión que fue elevada en contra del Procedimiento de Inspección y Fiscalización Posterior llevado a cabo por la Administración Tributaria, a pesar de que el acto administrativo que se estaba impugnando es el conclusivo del procedimiento —es decir, la Resolución núm. GF/DO-0504—, que fue notificado en fecha 21 de mayo de 2021.

23. Continúa señalando que la solicitud de revisión en sede administrativa no comporta un acto procesal que suspenda, pause ni interrumpa el plazo, sin la intervención de una medida cautelar dada por el órgano público

correspondiente, a petición de parte o de oficio; pues esto implicaría restar eficacia y seguridad jurídica al acto administrativo conclusivo, además de que contraría el debido proceso prefijado en la Ley núm. 107-13 para la impugnación facultativa de los actos administrativos, sea en sede administrativa o ante los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativa y tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión. 3. La parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. 4. Sobre le medio de inadmisión, la recurrente solicitó que sea rechazo, bajo el fundamento de que previo a interponer el presente recurso, se estaba realizando un proceso de revisión de fiscalización con la administración, del cual recibió respuesta en fecha 04 de enero del 2024. 5. Respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso tributario, el artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa

en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" …9. Por todo lo antes expuesto, se advierte, que la recurrente depositó su recurso dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, toda vez que no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, le fue notificada en fecha 21 de mayo del 2021; posteriormente fue incoado solicitud de revisión de la referida fiscalización, el cual ciertamente fue respondió a través de la Comunicación de fecha 04 de enero del 2024, emitida por la gerencia financiara de la Dirección General de Aduanas, por lo que, partiendo de la fecha en que fue suscrita dicha comunicación, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 08/02/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido". APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 36. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-1 1-82, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la

Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida formade establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnarla decisión. e. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las

sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 37. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso , toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (sic)

25. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, la Dirección General de Aduanas (DGA) el recurso contencioso tributario se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. En ese tenor, del análisis del fallo atacado se advierte, que la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó ante los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso tributario al tenor del artículo núm. 144 del Código Tributario[3]; modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece que *el recurso contencioso tributario deberá ser interpuesto dentro de los*

[3] El artículo No. 186 de la Ley 226-06, que trata sobre la autonomía de la DGA, establece que los plazos y condiciones para el recurso contencioso tributario en materia de aduanas, serán las establecidas en el Código Tributario. Dicho recurso contencioso tributario está consagrado en el mencionado artículo 144 del Código Tributario, que a su vez fue modificado por el artículo No. 5 de la Ley núm, 13-07.

treinta (30) días de haberse notificado o publicado el acto en cuestión, o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio administrativo(…)

27. El mencionado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario es una norma que, tal como se ha indicado, consagra el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario relativo a impuestos aduanales; es decir, regula las condiciones y plazos para la interposición del recurso contencioso tributario en sede jurisdiccional o, lo que es lo mismo, ante los tribunales del orden judicial (Tribunal Superior Administrativo).

28. Al respecto, esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el

[4] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

29. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

30. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[6], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en

[6] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

31. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

32. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

33. Que se ha podido advertir que la recurrente alega que el punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso tributario lo era la fecha en la que se le comunico al recurrido la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, y no la fecha en la que se le comunicó la respuesta respecto a

su solicitud de revisión de la indicada resolución, es decir, el 4 de enero del 2024.

34. Que, si bien el acto recurrido es la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, dictada por la Dirección General de Aduanas, el depósito de la solicitud de revisión administrativa por parte del contribuyente suspendió el curso del plazo para accionar judicialmente, en tanto dicha solicitud activa un procedimiento interno de revisión que impide considerar firme el acto administrativo hasta tanto sea resuelto.

35. En consecuencia, y tal como fue decidido por dichos jueces, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se abrió desde el momento en que le fue notificado al hoy recurrente la Comunicación de fecha 04 de enero del 2024, emitida por la Gerencia Financiara de la Dirección General de Aduanas. De modo que, al desestimar los jueces de fondo la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por extemporáneo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ya que constató con los documentos depositados en el expediente por las partes envueltas al proceso, que el recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, se encontraba dentro de plazo, esto es, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de

la Ley núm. 13-07; motivos por los cuales procede rechazar el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente para desestimar o rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad que fue presentado con base en el incumplimiento de la regla de plazo prefijado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues no sustenta por qué descarta la notificación del acto administrativo atacado como punto de partida del plazo para recurrir, ya que la base que empleó para fundamentar este aspecto del fallo fue lo concierne a la naturaleza franca y hábil del plazo de treinta (30) días consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a los fines de someter un contencioso tributario, aspecto que no desconocemos ni controvertimos.

37. Continúa señalando que el tribunal *a quo* en el ánimo de destronar la presunción de juridicidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504 y, disponer en consecuencia su nulidad, incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada, al no exponer con claridad y certeza, las razones por las que llega a resolver de ese modo, ni indicando los

elementos de prueba en que se basa y el sustrato normativo que legitima su razonamiento; que, en la documentación aportada se verifica, que al momento en que se inició el procedimiento de inspección y fiscalización posterior a la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, SRL., esta Dirección General de Aduanas (DGA) no solo siguió —en todos los escenarios— el debido proceso instituido en las leyes y reglamentos que regulan la materia, sino que también prestó las garantías procesales efectivas a dicha contribuyente para que aclarara la situación, rebatiera los hallazgos del procedimiento de inspección y fiscalización y, en fin, demostrara con elementos probatorios veraces y fidedignos que las declaraciones realizadas en ocasión del período fiscalizado se corresponden con la realidad; pero esto no fue así, pues, como se puede advertir de la glosa procesal, dicha sociedad de comercio no aportó las piezas probatorias que justificaran las irregularidades detectadas.

38. Por igual refiere que del análisis del párrafo 36 de la decisión impugnada, es posible verificar que la axiología aplicada para retener el supuesto vicio que da lugar a la nulidad de la Resolución núm. GF/DO-0504, está fundamentado en argumentos genéricos, del tipo formulario o que comportan una motivación basada en disposiciones generales no vinculadas al caso concreto; que en la citada consideración —párrafo 36 del fallo recurrido— se advierten errores tipográficos que resultan insalvables, ya que

se aluden constataciones del análisis de un acto administrativo totalmente distinto al impugnado y desligado al caso que nos ocupa y, es, precisamente, de esas constataciones que se deriva la conclusión de nulidad del acto administrativo.

39. Asimismo, indica que los jueces de fondo no explican de forma clara, precisa y detallada las razones por las que a su consideración se rompe con la presunción de juridicidad del acto administrativo que comporta la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0504, del 19 de mayo de 2021; pues no es suficiente ni preciso, argüir que se violó el debido proceso administrativo, en su dimensión al derecho de motivación, cuando no obró un mínimo análisis al acto administrativo en concreto.

40. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo;*

que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[7].

41. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

42. En tal sentido, el Estado de derecho pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 41, 15 de febrero 2017, pág.10, BJ. Inédito
[8] TC, sent. núm.0336/18, 8 de septiembre 2018

motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[9]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[10]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*"[11].

43. En ese tenor, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

44. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este único medio de casación analizado.

[9] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[10] Idem
[11] CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D´ [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Emil Sierra.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. DR0617-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pensionó al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, planteado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de improcedencia, en virtud del artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11, planteada por la parte recurrida, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, depositado en fecha 23 de abril de 2024, contra la Resolución núm. DR0617-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SÉPTIMO:** ACOGE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2024, contra la Resolución núm. DR0617-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ordenando adecuar la pensión concedida a la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, entre el 80% y el 100% del salario de un Coronel más el rango del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Sub-Director de Compras del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil que ascendía a RD$70,000.00, comprendiendo un rango de RD$56,000.00 a RD$70,000.00, de conformidad con los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el mes de marzo de 2024 hasta que se haga efectiva la presente decisión, de conformidad con los motivos expuestos. **NOVENO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, de conformidad con los motivos expuestos. **DÉCIMO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrente, [redacted], sobre la condenación de costas, y DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **UNDÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ANTES PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA). **DUODÉCIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, 158, 169, así como los artículos 128. 253 y 254 de la Constitución. **Tercer medio:** Mala interpretación y violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, la Fuerza Aérea

de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

10. Al hilo de lo anterior resulta que, la actual recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazará formalmente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, quienes figuraron como partes recurridas en el litisconsorcio conformado en ocasión al recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado al expediente el acto núm. 654/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, mediante el cual se comprueba este hecho.

11. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

12. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

13. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

17. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Fuerza Aérea de la República Dominicana como el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se beneficiaron de una exclusión en ocasión del recurso contencioso administrativo, **que de ser acogido el recurso presente y casada de manera total** la sentencia

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234

impugnada, tal y como pretende la actual recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

18. De manera que, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02076
Solicitud núm.: 003-2022-04217
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3820

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02076
Solicitud núm.: 003-2022-04217
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted], así como Lcdos. [redacted] y Sheyla Priscilla [redacted].

3. Sobre la defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. El 17 de febrero de 2014 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el registro núm. 209698 correspondiente a la marca denominativa "QUINIELA DE LEIDSA", clase internacional 41, a favor de la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. En fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda presentó una acción de nulidad contra dicho registro ante ONAPI, dando como resultado, que el 5 de julio de 2019 ONAPI emitiera la resolución núm. 000294, contra la cual la razón social Centro de

Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. interpuso un recurso de reconsideración ante el departamento de signos distintivos, por lo queel 10 de enero de 2020 dicho departamento emitió la resolución núm. 000045, siendo apelado el 13 de marzo de 2020 por la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. ante el director general de ONAPI. Finalmente, en fecha 11 de marzo de 2021 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 0031/2021, notificada el 30 de abril de 2021; que, inconforme con la decisión, la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31 de mayo de 2021, incoado por CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN) S.R.L., contra la Resolución número 0035/2021, de fecha 11 de marzo del año 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución número 0035/2021, de fecha 11 de marzo del año 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN) S.R.L., a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y el MINISTERIO DE HACIENDA, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Falsa Interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre propiedad industrial. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

10. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

12. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

13. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

14. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

15. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

17. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

18. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

19. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

20. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

21. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos

que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

23. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

24. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones

emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

25. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

26. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de

títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

27. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del

discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

29. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

30. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

31. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción

que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

32. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

33. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

34. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

35. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

36. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que, *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de apoderar la sala correspondiente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esteivin [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de registro de proveedores. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2024 la entidad emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales del señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de marzo de 2024, por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo. el presente recurso contencioso administrativo en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), a proceder al pago de trescientos sesenta y nueve seiscientos pesos con 00/100 (RD$369,600.00), por concepto del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como el pago de ochenta y cinco mil doscientos setenta y nueve con 18/100 (RD$85,279.18) por concepto de 40 días de vacaciones. RECHAZA el pago del salario navidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administra" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Transgresión al principio de congruencia; Suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo; inobservancia de los beneficios laborales de la ley de función pública y violación al derecho de defensa y por supuesto la errónea interpretación de la ley 41-08, sobre función pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar,*

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 7mo. lo siguiente: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar al requerido [redacted] en el lugar del traslado la [redacted], provincia Santo Domingo, por lo que indica que procedió a realizar el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 524/2025 antes descrito, se deriva que al no ser posible localizar al requerido en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica: *Entonces yo alguacil actuante acogiéndome al art.69 inciso 7mo del código de procedimiento civil, me he procedido a trasladar, Primero: A la carretera Mella, casi esq San* [redacted]*, sector Pidoca, donde se encuentra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, prov. Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con Rina Reyes quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir actos de esta naturaleza. Segundo: Me procedí a trasladar a la ave. Charles del Gaul, No. 27 donde se encuentra el Palacio de Justicia; y una vez allí en la puerta principal en la primera ventanilla hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir acto de esta naturaleza. Certifico y doy fe* (sic).

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia**.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la

defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan[1], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

e imperativas trazadas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II[2] de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

[2] Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas. Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la señora [redacted] y Pérez contra la Contraloría General de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; por consiguiente, declara INADMISIBLE la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 29 de noviembre de 2024, por la señora [redacted] y PÉREZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en relación con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00869 dictada en fecha 14 de octubre de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto, en virtud de las motivaciones de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre costas. **TERCERO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Contraloría General de la República solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional requerido para su interposición.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de

casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de abril de 2025.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de

Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia núm. 132 de fecha 29 de octubre de 2021, BJ. 1331 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone

cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

23. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia número 132 de fecha 29 de octubre de 2021, BJ. 1331 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial Club y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Colonial Club y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de derechos adquiridos, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Colonial Club y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00008 de fecha 16 de enero de 2024, la cual acogió la demanda y condenó al pago de derechos adquiridos y salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Colonial Club y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social La Colonia Club y la señora [redacted], contra la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00008 dictada en fecha 16/01/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca la sentencia impugnada; (b) da acta del acuerdo transaccional intervenido entre las partes en fecha 31/1/2023, por la suma de RD$62,124.91, y declara inadmisibles todas las reclamaciones laborales del accionante. **TERCERO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Inadmisibilidad de la sentencia evacuada. **Tercer medio**: Incongruencia y Desnaturalización" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1400/2025, de fecha 16 de julio de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Prolongación Hermanas Mirabal núm. 100, edificios

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

públicos, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1098/2025 de fecha 30 de junio de 2025 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, posee su domicilio la Lcda. [redacted], abogada del requerido, expresando el ministerial, que fue entregado a esta persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 31 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, y estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y la parte empleadora sea la única apelante, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[2]; por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[3].

15. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y un mil pesos con 00/100 (RD$61,000.00), por derechos adquiridos; y b) treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$36,000.00), por 4 quincenas de salarios atrasados; para un total de noventa y siete mil pesos con 00/100 (RD$97,000.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial Club y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00349
Solicitud núm.: 003-2020-01599
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3812

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] contra la ordenanza núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Fe María Velásquez y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de trabajos de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 106, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted], [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la ordenanza núm. 2019-0154 de fecha 10 de junio de 2019, que ordenó la suspensión provisional de los trabajos de deslinde y subdivisión, así como de cualquier otra autorización de mensuras que pudiera emitirse en relación con la referida parcela, hasta tanto fuera

conocida la demanda principal que cursa en ese mismo tribunal y el recurso de casación contra la sentencia núm. 20190011 de fecha 23 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Ordenanza de Referimiento número 2019-0154, de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la parcela número 106, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con las norma legales, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión, rechazando así, las pretensiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación del

derecho. Violación a la ley. Falta de base legal (art. 49 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *… el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión alegando que notificó la sentencia impugnada en fecha 29 de enero de 2020 mediante los actos núms. 49/2020 y 50/2020, documentos que si bien la parte recurrida señala en su memorial de defensa, no constan depositados en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, dejando así sin justificación probatoria el medio de inadmisión propuesto e imposibilitando con ello que esta Tercera Sala pueda constatar si la sentencia ahora impugnada en casación fue o no notificada en la fecha indicada por ella, razón por la cual se declara inadmisible el incidente de que se trata *y se procede a al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base

legal y en una errónea interpretación del derecho al concluir que tratándose el derecho de propiedad de un derecho fundamental consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, el juez no estaba facultado para suspender los trabajos técnicos autorizados en favor de la parte recurrida, apoyándose en el argumento de que el propietario tenía plena potestad para disponer de su derecho sin más restricciones que las previstas en el artículo 544 del Código Civil. Continúa alegando la parte recurrente que la medida solicitada no afectaba los atributos esenciales del derecho de propiedad ya que se trataba de una suspensión provisional hasta tanto se decidiera la litis principal sobre el inmueble, sin que esto impidiera que el propietario ni terceros pudieran realizar operaciones a su cuenta y riesgo, siendo el objetivo de esa solicitud únicamente preservar la integridad y eficacia del resultado del proceso legal que actualmente se encuentra en grado de casación.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] incoaron contra [redacted], [redacted] y [redacted] una demanda en

referimiento en suspensión de ejecución de trabajos de deslinde y subdivisión en relación a la parcela núm. 106, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sustentada en que los derechos cuya individualización pretendía la parte demandada en virtud de las autorizaciones emitidas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste estaban siendo cuestionados mediante una litis principal pendiente de decisión por parte de la Suprema Corte de Justica en ocasión de un recurso de casación; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado del conocimiento de la causa, ordenó la suspensión provisional de dichos trabajos de deslinde y subdivisión, así como de cualquier otra autorización de mensuras que pudiera emitirse en relación con dicha parcela, hasta tanto fuera decidida la litis en curso ante ese mismo tribunal y el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20190011 de fecha 23 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, basando su decisión en síntesis, en la aplicación del artículo 48 del Reglamento de Mensuras Catastrales el cual facultaba al tribunal de la jurisdicción inmobiliaria a ordenar la suspensión de los trabajos técnicos cuando su continuación pudiera afectar al solicitante de dicha medida, considerando que en este caso la existencia de múltiples litis que

cuestionaban los derechos pretendidos por la parte demandada hacía necesaria la suspensión provisional de dichos trabajos a fin de evitar el surgimiento de nuevas controversias sobre derechos aún en disputa; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes alegaron en esencia, que el juez de los referimientos carecía de facultad para conocer una solicitud preventiva al no existir el referimiento preventivo dentro del ordenamiento jurídico dominicano, y que al fundamentar su decisión en la existencia de un recurso de casación pendiente de fallo, el tribunal de primer grado estaría eternizando el proceso, además de carecer de competencia para suspender actuaciones que no correspondían a la jurisdicción de tierras por tratarse de autorizaciones técnicas que competen exclusivamente al Departamento de Mensuras; asimismo, sostuvieron que la ordenanza dictada por dicho tribunal resultaba violatoria a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 51 y 68 de la Constitución, al disponer la suspensión general de cualquier autorización de mensuras respecto del inmueble en cuestión, lo que restringe los derechos de los demás copropietarios de la parcela; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que este tribunal de alzada es de criterio en el sentido de que si bien es cierto que el Juez de Jurisdicción Original estableció en su decisión hoy impugnada por el presente recurso de apelación, que los derechos que pretende deslindar y subdividir la parte demandada en grado inferior, hoy apelante, están siendo cuestionados por un recurso de casación interpuesto por la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, donde todavía no se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, y que hasta el momento se encuentran en un limbo jurídico hasta tanto se pronuncie ese alto tribunal, a manera de evitar que puedan surgir futuras litis en derechos que aún están siendo cuestionados, no menos cierto es que esas justificaciones resultan insuficientes para sustentar la decisión de ordenar la suspensión del deslinde y la subdivisión que en fecha 5 de febrero del 2019 había autorizado la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en relación a los expedientes números [redacted]869 y [redacted]745 sobre la parcela 106 del Distrito Catastral número 7 de Cotuí, a favor del agrimensor [redacted] a requerimiento de los señores, [redacted] y [redacted]. 10.- Que el hecho de que el artículo 48 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sin la base sustentadora de ninguna disposición legal disponga, "que en cualquier momento, desde que se otorga la autorización hasta antes de su aprobación, sólo un Juez o un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria, puede ordenar la suspensión del trabajo a instancia de quien se pudiera ver afectado por su continuidad, y que en tal caso, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá remitir toda la documentación requerida por el Juez o tribunal, y suspenderá todo trámite y plazos hasta tanto el tribunal se pronuncie", no quiere decir esto, que dicha disposición se le imponga o le sea vinculante a

los jueces o tribunales por el simple hecho de estar cuestionados los derechos de propiedad sobre el inmueble en que recae el objeto de la demanda, mediante una litis de derechos registrados, toda vez que no hay disposición legal alguna que prohíba la materialización de un deslinde o cualquier otro trabajo técnico sobre una propiedad litigiosa, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", y que siendo la propiedad un derecho fundamental de las personas, con las únicas limitaciones que determinada ley pueda establecer, y definida por el artículo 544 del Código Civil como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido pro las leyes y reglamentos, en tal sentido, puede el propietario, sin restricción alguna, hacer uso de las prerrogativas que implican el afianzamiento de sus derechos, tales como el deslinde, la subdivisión, refundición, entre otros trabajos técnicos. 11.- Que dadas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción ha podido establecer y comprobar, que el juez de Jurisdicción Original, a través de la Ordenanza impugnada, hizo una incorrecta apreciación y valoración de las normas del derecho, al disponer la suspensión de la realización del deslinde y subdivisión de que se trata, debidamente autorizados dichos trabajos por la institución facultada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 15 y 16, y el Reglamento General de Mensuras Catastrales para tales fines; donde este tribunal es también de criterio, que conforme con lo que dispone el artículo 198 del Reglamento de Mensuras, la autorización que en fecha 5 de febrero del 2019 emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, facultando al Agrimensor [redacted] para realizar labores de deslinde y subdivisión en la parcela 106 del distrito catastral número 7 de Cotuí, procedía ser impugnada mediante el ejercicio

de los recursos administrativos, señalando el artículo de referencia, que "son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definidas de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, que aprueban o rechazan una actuación", lo que quiere decir, que lejos de la parte demandante en primer grado, interponer demanda en suspensión de la autorización de las medidas técnicas indicadas por vía de la acción en referimiento, lo que procedía era la interposición de los recursos administrativos" (sic).

16. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a obtener medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita, o en caso de urgencia.

17. En esas atenciones, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* al revocar la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazar la demanda en suspensión de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, fundamentó su decisión en que la adopción de dicha medida no se justificaba únicamente por la existencia de litis principales en las que se cuestionaran los derechos que la actual parte recurrida pretendía individualizar, y que tratándose el derecho de propiedad de un derecho fundamental consagrado en la Constitución, no resultaba procedente

restringir al propietario en el ejercicio de su derecho, siempre que dicho uso no se encontrara prohibido por la ley, añadiendo además que lo procedente era impugnar la autorización de mensuras a través de los recursos administrativos; sin embargo, a pesar de lo indicado, esta corte de casación no verifica una adecuada motivación respecto de las comprobaciones que debían ser realizadas en aras de determinar si procedía o no acoger la medida rogada, en el sentido de si en la especie se reunían las condiciones de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente.

18. En ese contexto, es criterio jurisprudencial que *el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional*[1]. De igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

19. En efecto, correspondía al tribunal *a quo* como juez de los referimientos establecer con precisión los hechos que motivaron el apoderamiento del referimiento antes de abordar cualquier cuestión relativa a la limitación del derecho de propiedad o a la vía idónea para impugnar las autorizaciones cuya suspensión se requería, debiendo además valorar dentro de los límites propios de esta vía excepcional la seriedad de la demanda principal en que se sustentaba la solicitud, así como la apariencia de buen derecho, a fin de determinar si procedía o no ordenar la suspensión, esto así en razón de que una medida de esta naturaleza está condicionada a la verificación de circunstancias fácticas que evidencien un riesgo sobre el bien o los bienes en litis o la existencia de un hecho de tal magnitud que represente una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los demandantes; no obstante, tales motivaciones no se encuentran plasmadas en el fallo objetado, lo que conlleva a que dicha decisión carezca de motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en ese sentido en los vicios

[2] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos en el único medio de casación.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Desiree [redacted], [redacted] y Liessette Santana, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. CNE-CP-0001-2010 de fecha 12 de enero de 2010 la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó a la empresa Generadora Eólica de Las Galeras SA. (GEGSA) una concesión provisional para realizar estudios técnicos tendentes a la construcción e instalación de un proyecto de generación eléctrica a partir de energía eólica, en el ámbito territorial del distrito municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná

7. Mediante la resolución núm. SIE-010-2013-RCD de fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) recomendó a la CNE que, si lo consideraba pertinente, solicitara al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva del proyecto a la Comisión Nacional de Energía (CNE). Posteriormente, fue emitida la resolución núm. CNE-AD-0009-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 mediante la cual se rechazó la solicitud de concesión

definitiva; no conforme, la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de octubre de 2015, interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA LAS GALERAS, SA., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración probatoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, y en consecuencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del segundo medio de casación

10. En su memorial de defensa la empresa Generadora Eólica de Las Galeras, SA. (GEGSA), plantea la inadmisibilidad del segundo medio de casación, alegando que la desnaturalización de los hechos se configura

cuando no se les otorga su verdadero sentido o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas; que este vicio es el único que le permite a la Corte de Casación valorar hechos y documentos, pero se le exige que la parte que lo invoque depositar los documentos supuestamente desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las que este medio debe ser declarado inadmisible.

11. La inadmisión de un medio de casación, por la causa que fuere, conlleva un análisis que, por su naturaleza, excede el marco de los medios de inadmisión propiamente dicho. En ese sentido debe entenderse que la inadmisión de un medio de casación resulta de haber acogido una defensa de tipo especial para la casación relacionada con el fondo del medio que nada tiene que ver con los medios de inadmisión previstos en la ley 834 del año 1978. Esto puede advertirse de la esencia mismo de las causas de inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación, tal y como sería su inadmisión por falta de interés casacional, por su novedad, por no referirse a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, etc. , razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, advirtiendo que en caso de que se verifique alguna causa de inadmisión del algún medio de los contenidos en este recurso, se procederá a ello al momento de su análisis particular, es decir, que

será ponderada al momento en que se aborde cada medio propuesto de manera individualizada. Eso significa que en caso de que proceda la inadmisión de un medio, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el recurso

12. Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de abril de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados al derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que

tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración probatoria, al disponer en sus consideraciones que el rechazo de la solicitud de concesión definitiva se motivó exclusivamente en la supuesta vinculación empresarial entre la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, c por a y la ahora recurrente Generadora Eólica de Las Galeras, SA., (GAGSA) ignorando que el informe técnico DFA-ER-002-2015 contenía múltiples elementos desfavorables.

16. Argumenta además que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una omisión grave al no valorar integralmente el contenido del informe técnico emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE), el cual sirvió de base para la Resolución CNE-AD-0009-2015. Según el accionante, el tribunal *a quo* solo consideró el aspecto de la vinculación empresarial, ignorando: a) la ubicación del proyecto en un área protegida (Monumento Natural Cabo Samaná); b) la falta de actualización del permiso ambiental; c) la certificación técnica obsoleta de los aerogeneradores; d) la insuficiencia de documentación financiera que respalde el esquema de inversión, dando un alcance distinto a las pruebas aportadas incurriendo en el vicio denunciado, al ponderar dichas pruebas sin valorarlas de manera cabal, racional e íntegra.

17. Respecto a la ausencia de motivos es expuesto por la accionante que la sentencia impugnada no establece una fórmula clara para dirimir la controversia ni orienta a la administración sobre cómo proceder tras la revocación de la resolución, generando un limbo jurídico que impide aplicar correctamente el derecho, que no se establece si debe otorgarse la concesión, si debe abrirse un nuevo procedimiento, o si debe requerirse una nueva solicitud, por lo cual no ofrece una guía clara ni una motivación suficiente

para que la administración pueda ejecutar la decisión de forma legal y ordenada, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos Acreditados Judicialmente 14. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) En fecha 27 de marzo del 2009, la Empresa GENERADORA EOLÍCA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios, relativos a la construcción e instalación correspondientes a la explotación de Una (1) obra de generación eléctrica a partir de energía eólica, consistente en Un (1) Parque de Generación Eólica, con una capacidad de 50 MW, dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. b) En fecha 12 de enero del 2010, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dictó la Resolución No. CNE-CP-0001-2010, sobre la cual opera la caducidad por vencimiento del plazo de otorgamiento; otorgándole a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios concernientes a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía eólica, con una capacidad a instalarse de hasta 50 MW, a ubicarse dentro del ámbito del Distrito Municipal de las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. c) En fecha 08 de julio del 2011, la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a

partir de fuente primaria de energía eólica, dentro del Proyecto denominado "Parque Eólicas Guazumas", ubicado en el emplazamiento anteriormente descrito. d) En fecha 05 de enero del 2012, mediante la comunicación CNE-CJ-001-2015, la CNE remitió a la SIE la solicitud de Concesión Definitiva presentada por GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para que la SIE rindiera su Informe Técnico Legal. e) En fecha 22 de marzo del 2013, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la Resolución No. SIE-010-2013-RCD, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que ésta a su vez recomiende al Poder Ejecutivo si lo considera pertinente, el eventual otorgamiento de una Concesión Definitiva a favor de la Empresa Peticionaria GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA), para la explotación de una obra de generación eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con una capacidad instalada de hasta (1.2 MW), dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. f) En fecha 09 de julio del 2015, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de la peticionaria de los requerimientos técnicos y normativos, dicha solicitud fue remitida por la Consultoría Jurídica a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la CNE, con el objeto de que esta dependencia presentara un Informe Técnico dicha solicitud. g) Que en fecha 05 de agosto del 2015, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico No. DFA-ER-002-2015, mediante el cual hace una recomendación No Favorable para el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva, en beneficio de la empresa GEGSA para la explotación de una obra de generación de electricidad a partir de fuentes primarias de energía renovable eólica, denominada "Parque Eólico Las Guázumas", con una capacidad de instalación de hasta (1.2 MW),a ser explotada en la localidad Las Guázumas, Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa

Bárbara de Samaná, Provincia Samaná. h) En fecha 06 de agosto de 2015, mediante reunión celebrada en virtud de la recomendación no favorable por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a la Solicitud de Concesión Definitiva para la explotación de un parque eólico, del proyecto denominado "Parque Eólico Las Guazumas", [redacted], Provincia de Samaná, República Dominicana, con capacidad instalada de hasta 1.2 MW; resolvió ejercer sus atribuciones conferidas por la parte capital del Articulo 19 y su numeral 2, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, en relación al no otorgamiento de la Concesión Definitiva a la Empresa Peticionaria GENERADORAEOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA). i) En fecha 14 de agosto del 2015, la Comisión Nacional de Energía (CNE), dictó la Resolución No. CNE-AD-0009-2015, en la cual se rechaza la Solicitud de Concesión Definitiva presentada por la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la construcción y explotación de obras de generación eléctrica, del referido proyecto, notificada en fecha17 de septiembre del 2015, con la Comunicación No.CNE-CJ-176-2015, a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), S.A.S. Hecho a controvertir: 15. Determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), violentó los derechos de la hoy recurrente, al decidir como lo hizo a través de la resolución impugnada, mediante el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA. Aplicación del Derecho a los Hechos ... 19. Para los fines de un mejor análisis de la presente litis, es necesario realizar un exhaustivo estudio de la Ley 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, detallando los siguientes parámetros: a) El artículo 10 de la Ley No, 100-13, y sus modificaciones,

establece textualmente que: "Se modifica el Artículo 16 de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el (la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el (lo) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el (la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales". b) El artículo 14 de la Ley 125-01, dispone que "para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá en particular, las siguientes funciones... b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general. El artículo 1, literal f) de la Ley 57-07, establece que la "Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley"; de lo que se infiere que la Comisión Nacional de Energía (CNE), hoy recurrente, es el órgano rector que se encarga de velar por la política y el buen funcionamiento del sector eléctrico a nivel nacional. c) Según las disposiciones del artículo 24, literal g) de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones corresponderá a la Superintendencia de Electricidad (SIE): "g) Analizar y tramitar las solicitudes de Concesión Definitivas para la instalación de obra de generación transmisión y distribución de electricidad y recomendar a lo Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas". d) Que el Artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, expresa que: "La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al

estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado" e) Que el numeral 2, del Artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, dispone que: "Artículo 19,- (Modificado por el Artículo 7 del Decreto No, 494-07 del 30 de agosto de 2007), En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la Ley; ... 2) Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad(SIE)". f) El literal h) del artículo 1, de la Ley 57-07, define la Concesión definitiva como: "Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia", autorización que procura la parte hoy recurrente, Generadora Eólica Las Galeras, SA.; el literal i) del referido artículo dispone que la Concesión provisional es: "Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas". Que fue solicitada y otorgada a la parte hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2010. g) El literal "y" del referido artículo, define la Generación de energía eléctrica con fuentes renovables como: "La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que

resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados", proyecto que busca explotar la entidad Generadora de Eólica de Las Galeras, SA., para así desarrollar en el municipio de Las Galeras un Parque Eólico, definido en el literal "dd" del referido artículo como el: "Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización". 20. La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, estableció lo siguiente respecto a la solicitud de Concesión definitiva: "Que el proyecto "Parque Eólico Las Guazumas" se encuentra ubicado en Cabo Samaná, y cuenta con una área poligonal de 7.22 Km2, ocupando casi en su totalidad el área de 9.27 Km2 de este Monumento Natural, declarado como tal, por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley No.202-04) del año 2004."(ii) En cuanto al Contrato de Compra de Energía: Que la exponente es una entidad vinculada a la distribuidora COMPAÑIA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, por la circulación empresarial existente entre ambas empresas, en violación del artículo 11 de la Ley General de Electricidad que establece que las Empresas Eléctricas solo podrán realizar una de las actividades de generación transmisión o distribución." (iii) En cuanto las Especificaciones Técnicas de los Equipos y las Certificaciones: Que la certificación de los aerogeneradores suministrados corresponden a una edición anterior de según lo establecido en el artículo 39, Numeral 11, Literal (a) del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones. (iv) En cuanto al Análisis de Financiación y Justificación de Capacidad Financiera: Que el esquema financiero del proyecto entregado por exponente no aporta la documentación donde asume el 67% del proyecto, así como, los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del 37% proyecto; tal y como lo establece el

Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones, en su Artículo 39, Numeral 13." 21. El artículo 11, de la Ley 57-07 establece que: "...". 23. Sobre la Concesión Definitiva, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 57-07, expresan lo siguiente: "52. La CNE aprobará, informará, y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión Definitiva a favor de la peticionaria. Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución. Artículo 54.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el Contrato de concesión Definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas descrito en el presente Reglamento, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento; con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada". 24. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 25. Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar, que previo el informe que declara no favorable el contrato de concesión definitiva, emitido por la DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, la parte recurrente somete: a) El Permiso Ambiental DEA No. 1007-10, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales, entidad gubernamental, encargada de la protección de los parques; b) El Manual de Especificaciones del Proyecto del Parque Eólico en fecha 08 de febrero de 2010, realizado por la entidad VERGNET, así como el Programa de Financiamiento de Energía Sustentable presentado por la GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA., al BANCO BHD, en marzo de 2012. 26. Que entre otros motivos, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, señala que la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., y la hoy recurrente GENERADORA EÓLICA DE LAS GALARES, SA., (GAGSA), son empresas que tienen vinculación, como lo es pertenecer ambas empresas a un mismo grupo societario, por lo que entraría en franca violación a lo que dispone el referido artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en virtud de que las "...empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución...". 27. Por consiguiente, el órgano estatal ha motivado el rechazo de la solicitud de Concesión Definitiva, en la resolución recurrida, en virtud de la potencial contravención a lo establecido en artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, antes descrito y transcrito, en virtud de que existen elementos en los informes presentados por la hoy recurrente que demuestran la existencia de una vinculación de un mismo grupo empresarial, es decir, COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., que pretenden obtener concesiones definitivas para la explotación de actividades de distribución y generación, actuando en franca violación a las disposiciones de la normativa vigente; como así es expuesto por La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, y posteriormente mediante Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. 28. Sin embargo, es necesario indicar, que la supuesta vinculación empresarial entre

la entidad recurrente y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A, en primer término, no fue motivada en el acto impugnado, solo se limita a mencionar que existe una vinculación empresarial, lo que es contradicho por la hoy recurrente; y en segundo lugar, no fue demostrada la existencia del supuesto vínculo entre dichas empresas, mediante pruebas documentales, fehacientes y objetivas ante este Tribunal por la parte recurrida, por lo que la Administración recurrida violentó el Principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", deviniendo en la nulidad del acto impugnado. Razón por la que se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se revoca la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

19. Sobre la falta de valoración de la prueba. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

20. De igual manera con **relación a las motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

22. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[4], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

23. De manera que, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión

[4]Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019

con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

24. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la decisión impugnada acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generadora Eólica de Las Galeras SA (GEGSA) y revocó la resolución CNE-AD-0009-2015 emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE) al considerar que dicho acto administrativo carecía de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a la supuesta vinculación empresarial entre la entidad Generadora Eólica de Las Galeras SA. y Luz y Fuerza Las Terrenas, entendiendo que esta omisión vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 107-13.

25. Dicho lo anterior, aunque los jueces del fondo desarrollaron parte del contenido de los elementos suministrados en este escenario, omitieron referirse de manera expresa al impacto ambiental y a las autorizaciones requeridas, a las especificaciones técnicas de los equipos, a las certificaciones,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

al análisis de la financiación y a la justificación de la capacidad financiera, aspectos contenidos del informe técnico DFA-ER-002-2015, el cual la administración identificó como deficientes y que motivaron la negativa a otorgar la concesión definitiva, haciendo solo una breve mención de la presentación del permiso ambiental, el manual de especificaciones del proyecto y el programa de financiamiento sustentable presentado al Banco BHD, sin indicar la influencia en el caso objeto de discusión.

26. Que, al limitarse a señalar la falta de prueba sobre la vinculación societaria, el tribunal *a quo* no expuso argumentos que permitieran fundamentar adecuadamente las demás observaciones técnicas y legales contenidas en dicho informe.

27. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado en su justa dimensión la documentación depositada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias y sin realizar la debida subsunción entre los elementos citados y el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron el rechazo del recurso del cual fueron apoderados nada de lo cual figura en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Tercera Sala debe

acoger el presente recurso de casación por un vicio de tipo formal únicamente, es decir lo que no hace doctrina jurídica con relación al fondo del asunto.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de julio de 2023 el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional, por lo que interpuso el 9 de agosto de 2023 una solicitud de revisión que fue declarada inadmisible mediante resolución núm. MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a [redacted] parte recurrente, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución, Violación a una tutela judicial efectiva, Violación al debido proceso de Ley, Violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, Violación al Principio Probatorio, Contradicción de precedente constitucional" (sic).

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal
V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia sobre *violación al debido proceso de ley cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación y desvalorización de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* erró al no determinar a quien le correspondía reintegrar y pagar al señor [redacted], máxime cuando el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de ese Ministerio al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes

para el Ministerio ni son aprobadas por éste. Que, el carácter meramente administrativo del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a la Policía Nacional es que actúa como un organismo de supervisión y coordinación en asuntos y políticas de seguridad y orden público, pero no toma decisiones individuales sobre el retiro de oficiales policiales y mucho menos administra fondos pertenecientes a la Policía Nacional, no pudiendo decidir sobre la administración de los mismos y careciendo de la facultad para reintegrar o indemnizar a sus miembros o ex miembros; además de que en los documentos aportados en el tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro.

25. Continúa alegando la parte recurrente los jueces del fondo al emitir la sentencia atacada en ningún momento indican cuál es la institución que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones presuntamente correspondientes al señor [redacted], lo que crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, por lo que afectar al Ministerio de Interior y Policía en dicha responsabilidad crearía un desbalance en las responsabilidades de cada institución; además de que en

adición a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0114/19 de fecha 27 de mayo de 2019 que si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, esta última es una institución con personalidad jurídica propia por mandato de la Constitución dominicana en su artículo 255 y por su propia Ley núm. 590-16. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió ningún efecto contra este, ni a favor; toda vez que la desvinculación del señor [redacted] fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la dirección general, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles como es el caso del ahora recurrido, quien pertenecía a dicha institución policial. Asimismo, expresa que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una errónea y mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a) El señor [redacted], fue desvinculado en fecha de las filas de la Policía Nacional el 20 de julio del 2023. b) En fecha 9 de agosto del 2023 fue interpuesta la solicitud de revisión para ser

reintegrado del señor [redacted]. c) El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 en ocasión a la solicitud de revisión previamente mencionada. d) En fecha 18 de abril del 2024 fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, a fines de anular el telegrama de desvinculación de fecha 13 de julio del 2023, así como la Resolución MIP-RPN-0161-2023 […] 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) De la documentación aportada se demuestra que la recurrida no ha llevado el debido proceso administrativo correspondiente en estos casos, esto es, que el Departamento de Asuntos Internos, realice una debida investigación, determine los hechos imputados, formule una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, y que sobre todo ponga en conocimiento al señor [redacted]. b) El señor [redacted], no fue notificado de que se estuviera desarrollando alguna investigación en su contra, ni tampoco se llevó a cabo algún proceso que culminara con una acusación formal de un proceso disciplinario, realizado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. c) Asimismo, tampoco consta en los documentos depositados en el expediente la recomendación que realiza el Consejo Disciplinario Policial. *28.* De lo anterior, se concluye que se ha verificado el incumplimiento adecuado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, del debido proceso administrativo establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, antes de proceder con la desvinculación del señor [redacted]. 29. La desvinculación no se llevó a cabo conforme al marco normativo correspondiente, tras un proceso sancionador que presentó irregularidades sustantivas. 30. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede acoger el presente recurso, anular el telefonema oficial de fecha 13 de julio del 2023, mediante el cual se desvinculó al recurrente, [redacted], y por consiguiente la Resolución MIP-

RPN-0161-2023 y ordenar la restitución del mismo en las filas de la POLICIA NACIONAL, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual jerarquía, más todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo […] FALLA PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia…" (sic).

27. De la lectura del único medio de casación propuesto se observa que la ahora recurrente expone que en ningún momento la sentencia impugnada indica cuál institución es que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones correspondientes al señor [redacted], con lo que se crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, que afecta al Ministerio de Interior y Policía, ya que corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, puesto que en los documentos aportados en el

tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro, por lo que los jueces del fondo realizaron una mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa al no especificar la institución que debe cumplir lo ordenado en la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado, puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución que le

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

En cuanto al recurso de casación incidental

31. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal y a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo...

33. Del examen de las conclusiones del memorial de defensa se advierte que el ahora recurrido y recurrente incidental solicita que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada y que se ordene a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución, además de que se le se ordene cumplir con los dictámenes de la sentencia, aspectos que guardan relación con el medio de casación acogido previamente en el recurso de casación principal, por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez sobre dichos aspectos.

VI. Sobre la solicitud de astreinte

34. En lo que respecta a la solicitud de interposición de astreinte, se debe precisar en primer orden que no obstante a que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

35. Cabe precisar que la solicitud de interposición de astreinte conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema

Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por

[redacted] y envía el asunto, así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2025-3679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00182 dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida incidental [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró que no procede emitir pronunciamiento respecto del presente recurso, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente privada, en el cual no se configura un interés público que justifique la intervención del Ministerio Público.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, en relación con las parcelas núms. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3 y 1080, resultante DC posicional [redacted]01, distritos catastrales núms. 2 y 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas

Mirabal; la parcela núm. 110-Ref-779-A-4-G y el solar núm. 1, manzana 2230, distritos catastrales núms. 1 y 4 del Distrito Nacional, incoada por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia incidental núm. [redacted] de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó las solicitudes incidentales presentadas por la parte demandante relativas a solicitud de depósito de actos notariales, así como que se ordenara ante el Registro de Títulos la entrega de documentos para la sustanciación de la causa.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 05 de julio del 2022, por los señores, [redacted] JR CAMILO, [redacted] y [redacted], representados por el señor, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la sentencia incidental No.

[redacted], dictada en fecha 21 de abril del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles consistentes en las Parcelas Nos. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3, 1080, resultante la DC Posicional [redacted]01, del [redacted]. 2 y 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y la No. 110-REF-779-A-4-G, y el Solar No. 1, Manzana 2230, del [redacted]. 1 y 4 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la Sentencia Incidental No. [redacted], dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 21-04-2022, acorde a como se hará constar en lo delante de este dispositivo, y por tanto, se rechazan parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se ordena, a cargo del Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el traslado o envío a título de préstamo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera el carácter ejecutorio, partiendo de su notificación, el acto original del Testamento Público o auténtico marcado con el número 06/2015, del 6 de enero del año 2015, del protocolo del referido oficial público, a los fines de que la parte demandante en primer grado, hoy apelante, pueda perseguir por ante el órgano judicial original, las verificaciones de lugar en relación al indicado acto. **CUARTO:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el envío por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, los historiales o tractos sucesivos de las parcelas envueltas en los expedientes Nos. [redacted], [redacted]: [redacted]; [redacted], para ser acreditados al expediente marcado con el número 0518-21-00388 que

reposa en el referido tribunal; así como también, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, el envío de los historiales de las parcelas relacionadas a los expedientes números [redacted]627 y [redacted]661, a los fines indicados precedentemente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, a partir de que la presente decisión adquiera el carácter ejecutorio, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la [redacted] de este órgano judicial, disponer el envío de la presente decisión, tanto a los Registros de Títulos indicados, como también al referido Notario, una vez esta decisión adquiera el carácter ejecutorio, y además, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a fin de que el proceso continúe su curso normal. **SEXTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** por la falta, de las causales siguientes: A) Por violar artículo 61 Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos para la validez del acto de intimación. B) Por violar artículo 42 de la Ley núm. 140-15 del Notariado. C) Por violar las disposiciones del artículo núm. 40-15 de la Constitución dominicana el principio de razonabilidad. D) Por violar lo establecido en el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario. E) Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso. Efecto devolutivo de apelación. F) Por violar artículos 1351 y 1315 del Código Civil el principio de autoridad de cosas juzgadas. G) Por violar artículo 20, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación. H) Por violar artículo 100, 101, 194, y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en la falta de calidad, en razón de que el ahora recurrente no es parte del proceso conocido, sino un tercero ajeno al proceso y que en su calidad de notario público nunca ha sido llamado, cuya buena fe no ha sido cuestionada, sino que ha sido requerido el acto notarial núm. 14-2015 del protocolo de notario público ante el tribunal de tierra de Salcedo, todo esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53.

12. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de*

casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

15. La valoración del incidente planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Los señores

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, respecto a los inmuebles descritos contra [redacted]. Durante el proceso de instrucción, se dictó la sentencia incidental núm. [redacted], de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la solicitud de los demandantes Manuel Jr. Camilo y compartes, consistente en ordenar al Registro de Títulos de Salcedo el traslado de todas las piezas relativas al expediente núm. 519-21-01079. También se rechazó la solicitud de ordenar al Dr. [redacted] el depósito de los actos auténticos originales marcados con los núms. 4-201 (folios 8 y 9, protocolo 2021) y 06-2015 (testamento público otorgado por [redacted] a favor de [redacted]); b) Contra dicha decisión incidental se interpuso recurso de apelación, en el cual participaron los hoy recurrentes incidentales José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], así como el recurrido incidental [redacted]. El recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 2022-0299, de fecha 16 de noviembre de 2022, actualmente objeto de casación. En dicha decisión, la Corte acogió

parcialmente el recurso, ordenando al Dr. [redacted], en su calidad de Notario Público del Distrito Nacional, el traslado —a título de préstamo— del acto original contentivo del testamento público marcado con el núm. 06-2015, de fecha 6 de enero de 2015, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, a fin de que el demandante pueda solicitar su verificación judicial. Asimismo, se rechazó la imposición de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

16. De lo anteriormente expuesto, se constata que la actual parte recurrente no fue parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, más bien solo ha sido requerido en su calidad de notario público y custodio de los actos puestos a su cargo, mediante un tribunal competente y en virtud de la ley, sin que se verifique que este haya dado calidades en su propio nombre como parte del proceso, ni mucho menos que haya participado en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo.*

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el*

perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[2].

18. La jurisprudencia en un caso similar estableció que […] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho*[3].

19. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual[4].

20. En ese contexto, resulta pertinente precisar que, en casos como el presente, en los que el notario público ha sido requerido exclusivamente para proceder al depósito del original de un acto de protocolo bajo su custodia, dicho requerimiento no constituye una sentencia que le imponga sanción alguna ni que le ocasione perjuicio sobre un derecho propio. El notario, en su calidad de profesional del derecho y auxiliar de la justicia, actúa en el marco de sus funciones notariales sin que ello le confiera un interés jurídico directo en el litigio ni calidad procesal para interponer recurso de casación.

21. En efecto, conforme a los principios que rigen la admisibilidad de las acciones judiciales, el ejercicio válido del recurso de casación está condicionado a la demostración de un interés legítimo, personal y actual, caracterizado por la existencia de un agravio real que afecte derechos sustanciales del recurrente. Tal agravio podría revestir la forma de un perjuicio profesional, moral o económico, lo cual no se verifica en el presente

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

caso, en el que el notario no ha sido parte en el proceso de fondo ni ha sufrido afectación alguna derivada de la decisión impugnada.

22. En ese sentido y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; *ya que la acción judicial debe generar un reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[5].

23. Debe concluirse, que el actual recurrente principal [redacted] carece de legitimidad para recurrir la sentencia objeto del presente recurso, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, por falta de calidad, sin necesidad de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 36, 17 de noviembre 2010, BJ. 1200.

examinar los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[6].

25. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por el incumplimiento de las formalidades referentes a la calidad y al interés, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos*, lo que ocurre en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y Danny

Camilo representados por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02169
Solicitud núm.: 2025-R0676884
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3680

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02169
Solicitud núm.: 2025-R0676884
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Virginia, [redacted] y [redacted] todas de apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad y solicitud de inclusión de derechos por fallecimiento del esposo incoada por [redacted] contra Virginia, [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] en relación con la parcela núm. 107-A-Refund-30, distrito catastral núm. 6, municipio y provincia de Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240040 de

fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrida, y en cuanto al fondo acogió parcialmente la litis, determinando los herederos del finado [redacted] y ordenando la partición de bienes de la comunidad a favor de la conyugué supérstite [redacted], en la forma que consta en la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Virginia, [redacted] y [redacted] todas de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por las señoras VIRGINIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted] y [redacted] GÓMEZ, legalmente representadas por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20240040 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en partición de bienes de la comunidad y solicitud de inclusión de derechos por fallecimiento del esposo), que tiene por objeto la Parcela No. 107-A-REFUND-30, del distrito catastral No. 06, del municipio y provincia de

Santiago. En consecuencia, SE REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO:** DETERMINA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes dejados por el finado [redacted] son sus hijas, las señoras VIRGINIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted] y [redacted] GÓMEZ RODRÍGUEZ. **TERCERO:** ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: 1) CANCELAR la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo Matricula No. [redacted], inscrita en el libro No. 1159 y folio No. 076, con relación a la parcela No. 107-A-Refund-30 del Distrito Catastral No. 6, Municipio y Provincia Santiago, con extensión superficial de 221.50 metros cuadrados; 2) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos previamente cancelados en partes iguales y como un bien propio, a favor de las señoras: 1) [redacted], dominicana, ...; 2) [redacted] GÓMEZ RODRÍGUEZ, dominicana, ...; y, 3) VIRGINIA GÓMEZ DE GIL, dominicana,...”; 3) RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista respecto de la parcela No. 107-A-Refund-30 del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia Santiago; y, 4) ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto la parte interesada deposite los documentos comprobantes del pago de impuestos sucesorales. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación del derecho. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Cuarto medio:** Violación a la ley sustantiva. **Quinto medio:** Contrariedad en la base legal y constitucional. **Sexto medio:** Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Virginia, [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no encontrarse

revestido de interés casacional, conforme con los artículos 7, 8, 10.3 y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar en su segundo, tercer y sexto medio violaciones a las reglas para el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; mientras que en su primer, cuarto y quinto medios alega errónea apreciación del derecho, violación a la ley sustantiva, así contrariedad en la base legal y constitucional, fundada en que la sentencia es contraria a la norma, jurisprudencia y a la Constitución, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo los cuales serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

15. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"ERRONEA APRECIACION DEL DERECHO: Vista la Constituían Dominicana, en su artículo 55.5, reconoce la relación de Concubinato en base a la participación de bienes patrimoniales. Cito: "La unión singular v estable

entre un hombre v una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos v deberes en sus relaciones personales v patrimoniales de conformidad con la Lev"., en el caso que nos ocupa la relación existente entre los señores [redacted] y [redacted], cumplió con todos los requerimientos ya que inicio antes del año 20(X), el señor [redacted] compro el solar en el año 2003, y construyo posteriormente estando unidos en concubinato con señora [redacted], lo cual le otorga derechos patrimoniales en su relación., y la sentencia impugnada desconoció los derechos de la señora [redacted], ya que .sus derechos nacieron durante los años de concubinato, no después de casados legalmente entre sí., que quedó confirmada la relación de concubinato y durante el proceso no hubo dudas, ya que fue ampliamente reconocidos por todos los participantes, y que fue válidamente valorada en primera instancia, sin embargo la corte a quo, desconoció sin motivos ni razones esa unión de hecho y concubinato durante el tiempo que permaneció, la cual fue, de noviazgo aproximadamente 2 años, y de unión más de 15 años, por esto justificamos que hubo mala apreciación del derecho. **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**: La parte recurrente guardo hasta último momento, una certificación de divorcio anterior del señor [redacted], el cual fue pronunciado el 27 de septiembre del año 1999, y la misma no pudo ser objeto de discusión y análisis dentro del proceso, lo que intuye una manipulación de las recurrentes, ya que no se conocieron detalles de dicho divorcio, siendo este por Mutuo Acuerdo, debieron anexar Sentencia y Acta de Acuerdo Estipulaciones firmada por los divorciantes, siendo este último el documento que dio origen a dicho divorcio, no tenemos constancia de en qué fecha se produjo dicho acuerdo de separación, y que se estipula, dejando un vacío legal, violando así el debido proceso, y derecho de defensa, ya que

cuando los señores [redacted] y [redacted] comenzaron se conocieron él estaba proceso de divorcio, en ningún momento hubo una relación concomitante de unión con la señora [redacted], el estando casado con otra mujer, lo cual pudo ser corroborado durante el proceso, ya que nunca nadie dijo lo contrario. **DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO**: La resolución impugnada contradice la tesis de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce derechos patrimoniales en uniones de concubinato consolidado, refiriéndose al artículo 55.5 de la Constitución Dominicana, arriba citado, también cabe volver destacar el Artículo 55, en su acápite 11 de nuestra Constitución Dominicana, cito: ''El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporara en la formulación y ejecusion de las políticas públicas y sociales"., la señora [redacted], mientras vivió maritalmente en concubinato con [redacted] y sus hijas, nunca trabajo, dice su hija Carolina, sin embargo, Estefanía, hija de la señora [redacted] sustenta que ella trabajaba en una panadería., que paso?, la señora [redacted], no tenía trabajadora doméstica que le hiciera los quehaceres del hogar, también tenía que cuidar las niñas del señor [redacted], que vivían con ellos y en vista de que eran pequeñas no se podían valer por ellas solas, por lo cual se vio precisada a dejar su trabajo en la panadería para dedicarse a su hogar., lo cual no ha sido reconocido por el Tribunal a quo, y violentando las constantes jurisprudencias emanadas de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia. **VIOLACION A LA LEY SUSTANTIVA**: La corte a quo interpreto erróneamente el artículo 55.5 de nuestra constitución dominicana, también mal interpreto los requerimientos emanados del Tribunal Constitucional en cuanto a los cinco (5) requisitos que deben existir para crear

derechos patrimoniales nacidos de la unión en concubinato., ya que la unión entre los señores [redacted] y [redacted], cumplió con toda la base legal existente. **CONTRARIEDAD EN LA BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL**: La sentencia impugnada es contraria a las normas, la jurisprudencia, y a la Constitución Dominicana, ya que hoy en día se trata de reconocer derechos patrimoniales a las concubinas que permanecían años sirviendo en la casa a sus maridos e hijos, manteniendo un hogar estable, y que al final del ciclo, si se separaban o fallecía el esposo, ella tenía que quedarse en la más completa ruina, ya que el patrimonio que había creado su esposo, con su ayuda, no le pertenecía porque no estaban casados y ella no trabajaba. estableciendo nuestra Constitución y la Jurisprudencia, (Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional), reglas mediante las cuales se otorgan derechos entre los convivientes en concubinato., que aunque los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio civil en el 2015, ya tenían más de 15 años viviendo en el mismo techo como marido y mujer, tiempo en el cual adquirieron los bienes que ella solicita ser reconocida como copropietaria, que si bien es cierto que él era soltero al momento de comprar el solar y construir las mejoras, pues tenía matrimonio con nadie, no menos cierto es que mantenía una unión libre desde hacía más de 4 años, que le generaba derechos y deberes patrimoniales. **FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS:** La corte a quo no valoro en su justa medida ninguna de las pruebas aportadas por la recurrida, ya que entre otras, le quito veracidad a la Declaración Jurada de Unión Libre emitida por Siete (7) testigos, los cuales conocieron dicha unión desde antes del año 2000, siendo correcto que dentro de esos años hubo un periodo de noviazgo, lo cual fue reconocido por las recurrentes, por eso en sus conclusiones de Primera Instancia solicitaron que el inmueble fuera dividido en base a las mejoras, ya que ellos entendían que

no había tanto tiempo de unión cuando el compro el solar.. Tampoco valoro como pruebas dicha. sentencia, las fotos familiares originales que le fueron depositadas, donde aparecen los señores compartiendo con hijos, y tienen fecha impresa de la cámara, dice el tribunal que esas pruebas resultan impertinentes para el caso que nos ocupa., de igual modo las pruebas testimoniales de la parte recurrida, fueron desvalorizadas por la corte a quo, decretando que ni siquiera sobre las mejoras cimentadas pueden reconocerle derechos a la señora [redacted]; de lo cual se deriva un mal ejemplo ante nuestra sociedad y los jóvenes abogados, al igual que ante otros tribunales de igual o menor jerarquía que podrán expedir sentencias dejando sin derechos a concubinas (os) que después de unión libre y sin impedimento, de más de 15 años, cumpliendo con todos los requisitos legales, donde crearon un patrimonio, por falta de buena valoración de las pruebas.

16. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso. Sus alegatos carecen de una indicación precisa y eficaz respecto de los agravios o infracciones que pretende atribuirle a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar con claridad cómo y en qué parte se configuran tales vicios, así como su relevancia para justificar un fallo distinto. Si bien sostiene que el tribunal incurrió en errónea apreciación y valoración de los documentos obrantes en el expediente, no identifica cuáles son dichos documentos ni establece una

confrontación entre los hechos asentados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, fueron erróneamente apreciados.

17. Asimismo, la parte recurrente si bien alega desnaturalización de los hechos, esta lo sostiene sobre la exposición de hechos de la causa, pero sin explicar en el referido medio de manera concreta cómo tal vicio se manifiesta en el fallo recurrido, sino que se limita a transcribir artículos y presentar situaciones sin probar la materialización del mismo en la sentencia impugnada.

18. Esta Sala advierte, además, que si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no valoró adecuadamente determinados elementos probatorios —entre ellos, una declaración jurada de unión libre, fotografías y testimonios—, no expone de manera clara ni concreta cuáles fueron los criterios de valoración aplicados por el tribunal *a quo* que habrían dado lugar a los vicios denunciados. Asimismo, no identifica ni explica cómo dichos elementos probatorios podrían haber sido determinantes para arribar a una decisión distinta a la contenida en la sentencia impugnada.

19. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, no vincula de forma precisa los hechos del caso con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico del fallo. En consecuencia, los medios de casación arriba transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para que prospere la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundamentada al razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los testimonios cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]; finalmente, se ha indicado que *las facultades*

excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

21. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso...[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de descanso semanal, aplicación del orinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

entidad comercial Varillas Usadas N y D y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00010 de fecha 26 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial VARILLAS USADAS N YD, y los Señores [redacted], y [redacted], debidamente representados por los LICDOS. [redacted]TONIEL DÍAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, interpuesto en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00010, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024),

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, la entidad comercial VARILLAS USADAS N Y D, y los señores [redacted], y [redacted], al pago delas costas en provecho y distracción del LICDO. JOSÉ LUIS VALENTÍN [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas, valoración en su justa dimensión. **Segundo medio:** Falta de motivos erróneos y mala aplicación de la lógica en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación del artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de descanso semanal, aplicación del orinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Varillas Usadas N y D y [redacted], y con la intervención forzosa a [redacted]; por su lado la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted]

Núñez solicitaron el rechazo de las demandas por improcedentes y carentes de base legal; b) que el tribunal de primer condenó a la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, daños y perjuicios, c) que no conforme con la referida decisión la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la*

*inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

11. En el caso de que se trata la parte recurrida sostiene que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse incluido a la entidad comercial Varillas Usadas N y D; sin embargo, no se observa que exista un vínculo de indivisibilidad entre los recurrentes y esta parte, ya que la sentencia que emane de esta Tercera Sala puede pronunciarse sin que existan consecuencias jurídicas desfavorables sobre dicha entidad, pues estas partes no presentan intereses adversos, *por lo que se desestima el incidente planteado* y se procede al examen del fondo del recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* hizo una ponderación errónea de las declaraciones de [redacted], las cuales estaban apegadas a la verdad, al establecer que la actual parte recurrida no era empleado de [redacted] sino del Ing. [redacted], sin embargo, en la pág. 14 numeral 16 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo no otorgaron valor probatorio a dichas declaraciones por incoherentes e imprecisas; igualmente en su pág. 17 numeral 25 de la sentencia impugnada, en lugar de hacer su propia valoración se fundamenta en la ponderación errónea del juez de primer

grado, con lo cual vulnera el alcance que debe tener la corte como tribunal de alzada para hacer una justa ponderación del caso, violentando el debido proceso de ley y el derecho de defensa y dejando la sentencia impugnada carente de base legal, lo cual amerita su casación.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrente. Documentales: …Testimonial: El testimonio del señor [redacted], … quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2024-TACT-00340 (L), de fecha 27/11/2024, levantada por ante esta Corte de Apelación" (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual, y en consecuencia, los hechos en que las partes recurrentes, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por la recurrida, pero negada por las partes demandadas recurrentes, ...14.- Que la sentencia impugnada acogió una Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión alegadamente justificada, ejercida por el

trabajador-recurrente, en contra de las partes demandadas hoy partes recurrente.-15.- Las partes recurrentes solicitan que se revoque la sentencia impugnada, ya que entre la entidad comercial VARILLAS USADAS N Y D, y los señores [redacted], [redacted], y el demandante-recurrido se [redacted], no existió relación laboral. En ese sentido la parte recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, así como las pretensiones del trabajador, presenta como medio de prueba testimonial, las declaraciones del señor [redacted], testigo el cual declara de manera textual conforme se hace constar en el Acta de Audiencia Núm. 627-2024-TACT-00340 (L), de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Corte de Apelación, declarando en síntesis lo siguiente: "Que trabajaba como Doblador de Varilla, en Varillas Usadas N Y D; que conoció al demandante hoy recurrido señor [redacted], trabajando en construcción para el ingeniero [redacted], pero no tenían contacto laboral en Varillas Usadas; que [redacted], trabajaba en construcción para el ingeniero [redacted] y vendía varillas a la empresa Varillas Usadas. Declara el testigo que el señor [redacted] es el dueño de Varillas Usadas, tiene cuatro empleados fijos: Joaquino, Camacho, Andrew y Andrey. Declara el testigo que los vendedores de varillas usadas no son empleados fijos, sino que cobran por ajuste; que el testigo lleva trabajando en Varillas Usadas: 2 años y pico, dejó de trabajar hace 3 meses por falta de trabajo, como doblador de aros para columnas; declara además el testigo que el señor [redacted], es el Administrador de Varillas Usadas; y que Yoli, es la secretaria de la empresa. 16.- Del examen y ponderación del testigo propuesto, por la parte demandada ante el tribunal de primer grado, hoy recurrente ante este tribunal. Esta Corte de Apelación, no le otorga valor

probatorio a dichas declaraciones, toda vez que la testigo al emitir su testimonio resulta incoherente e impreciso; comprueba este tribunal de alzada que sí bien el testigo ha dicho que conoció al señor [redacted], trabajando en construcción para el ingeniero [redacted], pero no tenían contacto laboral en Varillas Usadas, no menos es que dichas declaraciones se contradicen entre sí, ya que dice que el recurrido trabajaba construcción con un Ingeniero, pero que también vendía varillas a la empresa Varillas Usadas, por lo que dicho testimonio resulta insuficiente a los fines propuesto por la parte recurrente.- 17.- En virtud de lo expuesto, le correspondía a la empresa recurrente presentar medios probatorios para desvirtuar la verdad jurídica recogida en la sentencia impugnada. Así como lo comprobado por este tribunal de alzada. Que la prueba del contrato de trabajo no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador-demandante pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. Relación laboral que el mismo demostró por ante el tribunal de primer grado.- … 25.- De la sola lectura de los motivos del fallo impugnado, se concluye que los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente no constituyen la causal de revocación que invoca la empresa recurrente, puesto que en la decisión se advierten con toda claridad los fundamentos que le sirvieron de base; comprobando este tribunal de alzada una correcta valoración por parte del juez a-quo, a los medios de pruebas que le han sido suministrado por las partes con relación a los hechos juzgados" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de*

Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo[1], asimismo así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[2].

21. En otro orden, la jurisprudencia ha establecido que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado*[3].

22. En la especie, el recurso de apelación pretendía que se revocara en todas sus partes la decisión dictada por el juez de primera instancia, en virtud del argumento de que no existía relación laboral entre las partes en litis, lo que sugería que la alzada examinara nueva vez las pruebas aportadas para la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
[2] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[3] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0916/2020, 6 de agosto de 2020, BJ Inédito.

determinación de ese aspecto, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* se limitó a confirmarla con la única motivación de que las declaraciones testimoniales a cargo de la parte ahora recurrente le pareció imprecisa al momento de refrendar el argumento de la relación laboral existente entre las partes, no obstante la transcripción de la jurisprudencia de que al demandante le correspondía probarla, estableciendo la corte *a qua* que ante el juez de primer grado ese aspecto se demostró, sin estatuir si se demostró ante ella, ni se aportaron o no pruebas al respecto. En definitiva, la alzada ignoró el efecto devolutivo que conlleva el recurso de apelación, y sin verificar la controversia se limitó a evaluar la decisión dictada por el juzgado de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de enero de 2022 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió la acción de personal núm. 001 mediante la cual desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de electromecánica; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuesto por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ING. [redacted] por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO

DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), en virtud del artículo 60, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de director de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación donde solicita que sea ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

9. En ese ámbito, el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Art. 12.- (Reformado por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978). A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el*

recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido. En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

10. De la transcripción de la disposición anterior puede constatarse que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias -sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular dirigidas al pleno de la Suprema Corte de Justicia (ello conforme a la antigua legislación aplicable al momento en que ocurrieron los hechos) y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de objeto, de base legal y de motivación debido a que al momento de rendir su sentencia, además de distorsionar los hechos, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salarios de navidad mediante libramientos; que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las

instituciones; este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables. El Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) es la única herramienta modular automatizada, establecida por la Ley núm. 5-07 del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública, razón por la cual los montos que reclama el señor [redacted] fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) mediante los libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-23-000164 de fecha 17 de enero de 2022 por el monto de RD$7,815.23; 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 20 de mayo de 2022 por un monto de RD$46,235.96; y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$34,310.06, que lo antes referenciado no es un elemento controvertido con lo cual la actual recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no explican las razones y el sustento legal por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana y desnaturalizaron los hechos, con una exposición incompleta de

los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13. Dentro del apartado "Pruebas documentales" de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted], el tribunal *a quo* en la página 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

"PRUEBAS DOCUMENTALES… La parte recurrida: 1. Copia fotostática de la acción de personal 001 de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 2. Copia fotostática de la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 1112-2022, de fecha 12 de enero del 2022, emitida por de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sobre el señor [redacted]. 3. Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cedula del beneficiario núm. [redacted]" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Auxiliar" se enmarca dentro del Grupo Ocupacional II de Supervisión y Apoyo, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Lo integran dos tipos de clases de cargos: los que realizan tareas de apoyo y labores auxiliares diversas y los cargos de supervisión que tienen cierta autonomía e

iniciativa para decidir sobre las labores de su equipo de trabajo en las áreas de servicios generales y de apoyo. Para los cargos de auxiliar se requiere una experiencia mínima de tres meses y tener aprobada la educación secundaria. Para los de supervisión, una experiencia mínima de seis meses y conocimientos específicos de la labor que supervisa y competencias orientadas a la planificación, la organización y a los resultados". 32. Este grupo ocupacional es posicionado dentro de la categoría de estatuto simplificado en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre el Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, cuando el Ministerio De Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios públicos de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II. de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 33. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente el señor [redacted] pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. Indemnización por desvinculación por causa injustificada art. 60, Ley 41-08. 34. El acto administrativo que desvincula al señor [redacted], adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos. 35. En ese sentido, al no

exponer el acto de desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los funcionarios, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada… 40. En ese sentido, ordena al referido órgano a pagar al señor [redacted] la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de tres (3) años, once (11) meses y cuatro (4) semanas, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), resultado de un salario base multiplicado por los cuatro años. En cuanto a las vacaciones… 43. En la especie, conforme se consta en los documentos depositados en el expediente, en fecha 13 de abril de 2022. la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), depositó copia de la impresión de pantalla del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor [redacted] LÓPEZ en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$34,610.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados metro marzo 2022, mediante libramiento de pago núm. 2022-0211-01-01-0[redacted]67. Por consiguiente, procede rechazar la solicitud de la parte recurrente, tendente al pago de los indicados derechos adquiridos. Indemnización por daños y perjuicios… 50. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET). y el Ing. [redacted], director ejecutivo de la OPRET, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los

supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento...” (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el ahora recurrido pretendía que le fueran pagadas sus prestaciones económicas en virtud de la acción de personal que ordenó su desvinculación.

16. **Sobre la falta de objeto.** Del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la actual recurrente, esta Tercera Sala verifica, en relación con el pago de las vacaciones, que la actual recurrente depositó ante los jueces del fondo en adición de una copia de la acción de personal y de la hoja de cálculo de prestaciones laborales, una “Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cédula del beneficiario núm. [redacted]” donde pudieron apreciar que fueron pagadas las vacaciones no disfrutadas, la cual el tribunal *a quo* ponderó, acogió y, en consecuencia, procedió a rechazar la solicitud de pago de vacaciones. En ese sentido, procede desestimar lo alegado por la actual recurrente sobre este aspecto.

17. Sobre el alegado pago del salario de navidad, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que, si bien la actual recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que estos montos que reclama el actual recurrido fueron pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo, como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, además del hecho de que no se encuentra entre los puntos debatidos ni decididos, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar este otro aspecto examinado.

18. **Sobre la falta de base legal y falta de motivación.** Es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[1]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que

[1] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de base legal y de motivación como alega la ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión aplicando las normas administrativas correspondientes y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) consignó la declaración única aduanera núm. 10010-IC01-2302-000BGE7 con relación a la importación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214 en favor de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta última en fecha 14 de junio de 2023 el despacho del vehículo adquirido como reliquia y el levantamiento de la oposición que mantenía retenido el referido vehículo, siendo rechazada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 20 de junio de 2023 mediante la comunicación núm. 0005496.

6. Posteriormente en fecha 7 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el Acta de declaratoria de abandono núm. 08-2023 declarando en estado de abandono de hecho el referido vehículo importado por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta en fecha 19 de julio de 2023 una solicitud para el reembarque del referido vehículo.

7. En fecha 7 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) respondió a la solicitud de reembarque mediante comunicación núm. 0007095 rechazando la misma alegando que el caso había sido remitido a la consultoría jurídica con el oficio núm. SDO-449-2023, por lo que inconforme, interpuso en

fecha 1 de septiembre de 2023 un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 , objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las solicitudes de auxilio judicial para experticia caligráfica y entrega de informe, realizadas por la recurrente entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2023 por la sociedad comercial SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: DECLARA nulos los actos siguientes: i) Comunicación el día 7 de julio de 2023; ii) Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023; iii) Comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condena en responsabilidad patrimonial. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA**). OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incoherencia en la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial. **Segundo medio**: Falta de consistencia en la valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de ejecución de pruebas solicitadas. **Cuarto medio:** Incoherencia en la declaración de nulidad. **Quinto medio:** Principio de legalidad y control Judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 31 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de las pruebas y violación al derecho a la defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas especialmente las comunicaciones, solicitudes de despacho y reembarque, puesto que los jueces de fondo no explicaron por qué dichas pruebas no fueron suficientes para demostrar los daños. Además de haber rechazado la solicitud de una experticia caligráfica y otras medidas de instrucción que pudieron haber ayudado a demostrar los daños por lo que la negativa a realizar las pruebas solicitadas puede constituirse en una violación al derecho de defensa.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la solicitud de experticia caligráfica y la transcripción de comunicaciones podrían haber proporcionado evidencia adicional sobre la falta de notificación y otros aspectos del caso por lo que la falta de ejecución de las pruebas solicitadas por parte del tribunal *a quo* es contraria a la jurisprudencia y normativa aplicable.

26. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.2 Sobre la solicitud de auxilio judicial para experticia caligráfica. 6. A través de su recurso, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., solicitó que como medida de instrucción, se ordene la cooperación del Ministerio Público a los fines de que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), realice la experticia de autentificación y transcripción de las conversaciones o email de los equipos de telecomunicación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), (teléfono y email) enviado a la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. [redacted], email [redacted], con miras a convalidar y transcribir todos los correos o mensajes de texto de los teléfonos usados por la recurrida, así como los email tanto de entrada como de salidas, en el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2023 al 20 del mes de agosto de 2023. 7. De su lado, la parte recurrida manifestó que ya quedó demostrado con la copia documental depositada conjuntamente con el presente escrito que ciertamente le fue notificado oportunamente la aprobación del reembarque del vehículo objeto del presente recurso, por lo que, la presente solicitud carece de lógica y principio jurídico toda vez que la misma no expone las razones por las que

este Honorable Tribunal deba prestarse a aceptar la aludida petición. 10. Atendiendo a las consideraciones antes establecidas y de cara al objeto del recurso que nos ocupa, el tribunal entiende que la solicitud realizada por la parte recurrida carece de pertinencia, pues con la documentación aportada permite evaluar los supuestos que se han denunciado y, en consecuencia, dictar una solución ajustada al derecho, por ende, procede que el mismo sea rechazado tal y como se hará constar en el dispositivo. 5.3 Sobre la solicitud de informe. 11. La entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., ha requerido que se ordene a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) presentar el informe que se basó para emitir la comunicación número 0005496 de fecha 20 de junio del año 2023, a través del Subdirector Operativo, [redacted], así como requisitos adjuntos a la inspección física del vehículo objeto de este recurso; actuación que dicho sea de paso nunca le fue comunicada o notificada a la recurrente. 12. Resulta que, en el curso de un litigio cada parte es libre de aportar las pruebas que entienda como idóneas para su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva… 10.1 Sobre la nulidad de la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023. 31. Atendiendo a los textos legales transcritos, corresponde analizar si de conformidad con las pruebas aportadas la recurrente demuestra sus alegatos en el sentido de que la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023, no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa para su validez, esto en el sentido de que, la nulidad conlleva una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa

ilícita. Su objetivo es evitar que de una acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. En efecto, la nulidad es la sanción que acarrea la realización de actos o procedimientos en inobservancia de los requerimientos establecidos en la norma para su validez. 32. Lo primero que analizaremos es el supuesto de que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no comunicó ni por email, ni vía telemática, presencial o jurídica, la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023 y que si hoy se goza de la tenencia de una copia de dicho documento es porque el día 7 del mes de agosto del año 2023, a las 11:49 a.m., la recurrente recibe una llamada de una oficinista de la recurrida, donde le citan a retirar la comunicación de forma personalísima. 33. Al respecto, la recurrida manifestó que en fecha 8 de agosto de 2023 la entidad comercial SMILE AUTO IMPORT, [redacted]., depositó en el Departamento de Trámite y Archivo de la aludida dirección, una comunicación mediante la cual indicaba que autorizaba al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] a retirar cualquier documentación dirigida a la aludida empresa y en tal sentido, la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, la autorización de reembarque fue recibida por él. 34. En ese sentido, el tribunal ha verificado que el día 14 de junio de 2023, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., dirigió una comunicación al despacho del [redacted], en su calidad de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual solicitaba el despacho del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214, respondida mediante la atacada comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, donde se autorizó

a la recurrente a realizar el reembarque del vehículo pues el mismo no cumplía con las condiciones requeridas para ingresar al país. 35. Sin embargo, no tenemos constancia en el expediente de que la referida comunicación núm. 0005496 haya sido notificada de forma oportuna a la recurrente a través de la persona autorizada, señor [redacted], pues tal y como manifestó la recurrida, dicha autorización fue realizada en fecha 8 de agosto de 2023 cuando ya había sido emitida el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, fechada 7 de julio de 2023. 36. Otro aspecto importantísimo es que en el Acta de Abandono se estableció lo siguiente: (...) Visto: El oficio núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, en el cual la Subdirección Operativa autoriza el reembarque del vehículo descrito antes importado por la razón social SMILE AUTO IMPORT, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la emisión del presente oficio y de no efectuarse la indicada operación se procederá comiso del mismo (..), pero al día de la emisión de esta actuación administrativa no se había vencido el plazo de los 30 días otorgado para el reembarque. 37. De conformidad con los argumentos presentados por las partes, así como las documentaciones que fueron analizadas, desde el inicio del proceso de importación del ya indicado vehículo existió una efectiva relación entre la administración pública, representada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., esto en el entendido de que la recurrente manifestó en fecha 13 de junio de 2023 no estar de acuerdo con la retención que había llevado a cabo el Departamento de Fiscalización del órgano recurrido y por lo cual, solicitaba su despacho, sin embargo, luego de que fuera emitida la respuesta a través de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, se verifica un

lapso de tiempo en el que, si bien es cierto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), actuó en función de sus atribuciones, no se tiene constancia de que se hayan realizado en el tiempo oportuno las debidas notificaciones. 40. Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, fue emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en violación a las normas de tutela judicial administrativa y debido proceso, pues con dicho acto se impidió a la recurrente realizar los pagos de impuestos por importación de vehículo y se le autorizó el reembarque sin que este fuese puesto en conocimiento, por lo que, es de derecho declarar su nulidad tal y como se hará constar en el dispositivo. 41. Habiendo sido declarada la ineficacia de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, los actos que restan por evaluar, a saber, el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023 y la comunicación núm. 0007095, de fecha 7 de agosto de 2023, pues el análisis que se ha realizado puso en evidencia que ambas actuaciones son consecuencia directa del acto cuya nulidad se ha declarado. 42. En suma, respecto a la declaratoria de abandono conviene precisar que la misma no fue notificada sino hasta que la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., advierte al órgano administrativo que sus comunicaciones núms. 0005496 y 0007095 constituyen actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, esto mediante el acto núm. 643/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 10.2 Sobre la responsabilidad patrimonial 44. La recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por haber quedado demostrada la

ineficacia del Acto de Declaratoria De Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023, así como las comunicaciones núms. 0005496, del 20 de junio de 2023 y 0005495, del 7 de agosto del año 2023, en consecuencia, condenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a pagarle la suma de RD$2,000,000.00 de indemnización. 56. En ese tenor se verifica la actuación antijurídica por parte de la administración, al no dar cumplimiento al principio de tutela judicial administrativa, actuando en contravención al debido proceso y respuesta oportuna, sin embargo, la recurrente no ha aportado las pruebas en las que esta Sala pueda verificar el daño causado, por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra de la referida institución, esta Sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

28. **Sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso.** Ha sido criterio constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar los documentos aportados al proceso que se detallan en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos cuya falta de ponderación se alega, sino que los ponderó al realizar el análisis de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes sobre la no existencia de falta de prueba del daño alegado por el demandante original.

30. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión arribada. Por consiguiente, procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la violación al derecho a la defensa.** Sobre las solicitudes de medidas de instrucción presentadas por la parte recurrente en la instrucción del proceso en el tribunal *a quo*, vale resaltar que la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del*

asunto (…); el referido texto revela que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

32. Del estudio de la sentencia impugnada esta Sala advierte que el tribunal *a quo* rechazó las medidas solicitadas por la ahora recurrente, haciendo uso de la facultad que le otorga los textos antes transcritos, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de dichas medidas, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de tales solicitudes, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

En relación con el primero, cuarto y quinto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su primero, cuarto y quinto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incoherencia en la aplicación de la responsabilidad civil, incoherencia en la declaración de nulidad y violación al principio de legalidad y control Judicial, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Smile Auto Import, SRL contra la sentencia núm**.** 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Numbell Limited, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2022 la sociedad comercial Numbell Limited solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el rembolso del saldo a favor por la suma de RD$204,924.36 por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), consignados en su declaración jurada del período fiscal marzo 2022, la cual fue rechazada mediante la comunicación núm. 2993418 de fecha 14 de julio de 2022, por no ser un crédito cierto, líquido y exigible según lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario Ley 11-92.

6. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2023 la sociedad comercial Numbell Limited reiteró los términos de la solicitud anteriormente descrita, argumentando que el saldo a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se arrastraba desde el período fiscal 2018 y así figuraba en los períodos sucesivos, por lo que solicitaba su reembolso por haber adquirido la calidad de cierto, líquido y exigible, invocando formalmente la prescripción de toda acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a revisar la declaración jurada de los períodos 2019 hacia atrás.

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 4 de agosto de 2023 emitió la comunicación DCC núm. 3571358, depositando la sociedad comercial Numbell Limited un escrito de réplica de fecha 21 de noviembre de 2023 en oposición a dicha comunicación, siendo nueva vez rechazada su solicitud por la administración tributaria mediante la comunicación núm. DCC núm. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad comercial NUMBELL LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a. Revoca la resolución de reconsideración núm.

RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. b. Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor, por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$204,924.36. c. Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar el reembolso antes indicado, en manos del señor [redacted] en proporción a su participación societaria, que corresponde a la totalidad de las cuotas sociales de la referida sociedad, las cuales ascienden a 100 cuotas, conforme a lo dispuesto en el informe de liquidación de la sociedad Numbell Limited. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario y falta de motivos en violación al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Lo

que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por los arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Numbell Limited, la cual solicitó lo siguiente: a) La nulidad del acto de emplazamiento por violentar las disposiciones del párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23; b) La inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, por violentar las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía

establecida en el artículo 11.3 de la Ley 2-23; y d) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 705/2025 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Como se señaló en otro apartado, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que este no supera el monto de la cuantía establecido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

14. Al respecto, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en el artículo 11 señala que, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma RD$27,988.80 mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la comunicación DCC No. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024, la cual se ratifica los términos expresados en las comunicaciones DCC No. 2993418 y DCC No. 3571358 de fechas 14 de julio de 2022 y 4 de agosto de 2023, respecto del rechazo de la solicitud de

reembolso del saldo a favor consignado en la declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período marzo 2022 por la suma de RD$204,924.36.

21. De ahí que se compruebe que el monto debatido ante el tribunal *a quo* no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas apoderadas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcel y Asociados, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEF1-01592-2014 notificando a Marcel y Asociados, SA., los resultados del proceso de determinación, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., en fecha 14 de junio de 2017, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 50 literal J del Código Tributario y 7 de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación al artículo 14 párrafo I del Reglamento 293-11 y falta de ponderación. **Tercer medio**: Contradicción motivos, errada aplicación de los artículos 74 y 79 de la Ley núm. 11-92, contentiva del Código Tributario 78 (Incoherencia Manifiesta)'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que la contribuyente se presentó ante los jueces del fondo con los mismos alegatos que fueron presentados en la fase de reconsideración los cuales trataban sobre las diferencias de los ingresos presentados en los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 argumentando que dichos ingresos se encontraban exentos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) debido a que eran producto de contratos de alquiler los cuales fueron depositados en el recurso contencioso tributario, por lo que los jueces del fondo acogieron dicho reclamo indicando que la contribuyente actuó conforme a la ley, sin embargo, no examinaron la glosa procesal del expediente la cual confirma que los contratos fueron levantados en ejercicios fiscales distintos en los que se detectaron las inconsistencias que dieron lugar a la obligación tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que al tratarse la especie del ajuste de operaciones no declaradas que produjeron la confirmación de los ajustes en la fase de reconsideración fueron a causa de que la Administración Tributaria verificó que Marcel y Asociados, SA., no depositó ni en la fase de determinación ni reconsideración la relación de los ingresos con los correspondientes números de comprobantes fiscales de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una

desnaturalización de los hechos en violación al artículo 50 literal j del Código Tributario y 7 de la norma general núm. 07-14.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. En esencia, la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., procura que se deje sin efecto la citada resolución de reconsideración, en razón de que supuestamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) afirma incorrectamente que los ingresos declarados en IR-2 deben coincidir con los ingresos gravados en ITBIS (IT-1), una afirmación que entienden incorrecta, toda vez que tiene dado en alquiler 11 apartamentos en la calle Enriquillo núm. 52, [redacted] Los Cacicazgos y el Código Tributario en su artículo 272, inciso i) grava con el Impuesto Sobre la Renta estos alquileres pero en su artículo núm. 344 numeral 7 declara exento del ITBIS el alquiler para vivienda, en vista de esto solo se presentaba en la declaración mensual de ITBIS, el único apartamento que tiene en alquiler para negocios. 19. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en resumen, aduce que el presente recurso debe ser rechazado, porque tanto el Impuesto Sobre la Renta como el ITBIS guardan una relación estrecha entre sí y deben corresponderse, en vista que los acontecimientos económicos que configuran el hecho generador en ambos casos usualmente coinciden, excepto claro, que se establezca fehacientemente que una determinada transacción comercial no se encuentra alcanzada por el ITBIS y sí sujeta únicamente al Impuesto sobre la Renta (ISR), lo cual no se ha demostrado en la especie… 24. En virtud de lo anterior, se constata, que al momento de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la resolución de determinación núm. E-CEF1- 01592-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral2 del Código Tributario, al practicar la determinación de oficio, en ocasión de la cual, con respecto al recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., detecto diferencias entre las operaciones consideradas en los formularios IT-1 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, versus los ingresos declarados por la recurrente en los Formularios IR-2 del Impuesto sobre la Renta delos ejercicios fiscales de los años 2010, 2011 y 2012… 29. En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S.A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombres, adicionalmente depósito 74 facturas con NCF emitidas por MARCEL y ASOCIADOS, S. A., por concepto de "Alquiler de Vivienda". Por su parte, la recurrida solo se limitó a depositar en apoyo de sus pretensiones una búsqueda realizada de internet sobre [redacted]. 30. Del estudio de la resolución impugnada, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó con respecto a la recurrente, el ajuste

por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$737,266.00, efectuado a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012, referenciando que es producto de haberse constatado que la recurrente presentó operaciones en los 12 Formularios IT-1 de los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 por las sumas de RD$275,400.00, RD$497,250.00 y RD$567,000.00, sin embargo, los ingresos declarados en dichos años fiscales en el Impuesto sobre la Renta en los Formularios IR-2 ascienden a las sumas de RD$667,166.00, RD$711,000.00 y RD$698,750.00, generando las diferencias de RD$391,766.00, RD$213,750.00 y RD$131,750.00, respectivamente, correspondiente al ajuste practicado, toda vez que las operaciones declaradas en IT-1 deben coincidir con los ingresos declarados en los IR-2 del año fiscal de que se trate; y que en ese sentido, el Centro de Fiscalización actuante procedió a dividir el total de las operaciones no declaradas entre los 12 Formularios IT-1 que componen el año fiscal de que se trata, resultando los montos de RD$32,647.17, RD$17,812.50 y RD$10,979.17, los cuales procedió a adicionar a los montos declarados en los respectivos períodos fiscales de 2010, 2011 y 2012. 31. Luego de este Colegiado haber observado las pruebas aportadas por las partes y conforme al artículo 344 de la Ley 11-92, antes citado, establece que ciertamente como alega la parte recurrente los servicios de alquiler para viviendas, así como los Servicios de Salones y Peluquerías se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que la parte recurrente, MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., actuó conforme lo establecido en la ley. En tal virtud procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de junio de 2017." (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

12. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

13. Frente a la alegada desnaturalización por falta de valoración de los contratos de alquiler, los cuales, según la actual recurrente, demostraban que fueron levantados en ejercicios fiscales distintos a los detectados en las inconsistencias que dieron a lugar a la determinación de la obligación tributaria, esta Tercera Sala advierte que correspondía a la parte recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiera sido necesario el depósito

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de los referidos documentos aportados en ocasión del recurso contencioso tributario en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, en razón de la necesidad de verificar a desnaturalización alegada de dichos contratos, situación que no ocurrió en el presente caso. Máxime cuando no basta con alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización por falta de valoración de las pruebas, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que los jueces del fondo en ocasión del escrito de defensa respecto al recurso contencioso tributario omitieron responder sobre ¿Qué debe considerarse vivienda en los términos del artículo 14 párrafo I del Reglamento núm. 293-11?; y, no realizó la ponderación necesaria sobre la consulta de la página web del contribuyente donde se apreciaba la vocación comercial de sus aparta hoteles.

15. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

17. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. En relación con el alegato planteado resulta procedente señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[6].

20. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos incidentales formulados y acogiendo el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

21. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[7]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que*

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219

están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[8].

22. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

23. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

24. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de ponderación de la página web del contribuyente. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., actuó apegada a la ley, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado, y por consecuencia, el segundo medio de casación.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que los jueces del fondo se contradijeron al establecer que la entidad Marcel y

Asociados, SA., depositó contratos de alquiler en los cuales establece que cede a los inquilinos para fines de vivienda. Sin embargo, fue detallado el contrato de alquiler de fecha 1 de marzo de 2017 celebrado con la entidad Camerelli, SRL., en el que se establece que el alquiler del inmueble era para un local comercial, sin verificarse como los jueces del fondo pudieron advertir que dicho contrato poseía una naturaleza comercial y de vivienda.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[9] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, frente a la contradicción alegada por la actual recurrente, resulta oportuno establecer que los jueces del fondo en el considerando 29 de la decisión impugnada dejaron claro que "… *En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S. A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombre…" (sic).*

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., aportó en ocasión del recurso contencioso tributario ocho contratos de alquiler destinados expresamente a vivienda y dos contratos destinados a actividades comerciales, de manera que el tribunal *a quo* consignó con claridad la diferencia de los contratos con vocación residencial

y los de uso comercial, por lo que no se aprecia la contradicción de motivos, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3781

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00276 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esthefanie Ayala, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la Finca de Jacinto Gutiérrez, [redacted], Lil Esteban y [redacted], posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en relación con el nombre de Lil Esteban para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que conste como Lil [redacted] y desistió de la demanda en relación con [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00209 de fecha 20 de agosto de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, excluyó a Lil [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la Finca de Jacinto Gutiérrez y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras y los meses de salarios mientras el contrato de trabajo estaba suspendido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN00276 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados el principal en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] y el incidental en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil

veinticuatro (2024) por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2024-SSEN-00209, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental intentado por [redacted] y se ACOGE en su totalidad el recurso principal, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia en los aspectos tratados y se REVOCA en relación al rechazo de los salarios adeudados mientras estuvo suspendido el contrato, en tal sentido se condena al señor [redacted], a pagar a favor de [redacted] la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$261,000.00), correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la interposición de la querella 28 de junio de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2022, fecha en la que la sentencia penal adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente incidental [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ LUIS BATISTA y al DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos relativos a la fecha de terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Incongruencia motivacional, motivación insuficiente y contradicción de motivos en lo relativo a la aplicación de la figura jurídica de la suspensión en el presente caso. **Tercer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, configurando una violación al deber de motivación de las sentencias y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD$10,574.91) por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil setecientos veinticinco pesos con 12/100 (RD$31,725.12) por 84 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$8,050.00) por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$5,287.52) por 14 días de vacaciones; e) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos con 68/100 (RD$54,000.68) por seis (06) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$4,500.00) por salario adeudado; h) doscientos sesenta y un mil pesos con 00/100 (RD$261,000.00) por salarios dejados de percibir correspondiente a los meses junio 2019 al 19 de noviembre de 2022; y i) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos doce mil setecientos noventa y ocho pesos con 74/100 (RD$412,798.74), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-

23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00276 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658 de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) representado por Trajano [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad que le sean pagados y saldados de forma retroactiva, en sus calidades de secretario nacional de educación, secretaria nacional de actas y correspondencia y secretario nacional de relaciones públicas del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respectivamente, todos los salarios y beneficios dejados de pagar, correspondiente a los meses marzo,

julio, septiembre, octubre y diciembre del año 2017 por concepto de dietas y viáticos, y los meses de septiembre y octubre 2016 y enero, julio, septiembre, octubre y diciembre 2017, por concepto de gastos de representación, más el salario número 13 o regalía pascual de los años 2016 y 2017, y un remanente por concepto de dieta, viatico y gastos de representación mes de enero 2016, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2018, por los señores [redacted], [redacted] y GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ, contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), efectuar el pago de las siguientes cantidades: A. [redacted]: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. B. GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los

establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal (La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica) Incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa: incorrecta valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a los recurridos [redacted] y [redacted], en un único traslado a la *calle San* [redacted] *número 52, apartamento1-B, Edificio Sheryl I de Lourdes ,*[redacted] *I, municipio Santo Domingo Este*.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Melvin [redacted], quien fuera su abogado apoderado ante el tribunal *a quo*, puesto que, si bien en el acto de emplazamiento se consigna que dicho domicilio fue elegido por los recurridos mediante el acto núm. 1143/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto no fue incorporado al expediente, con el fin de corroborar que este era efectivamente el domicilio de elección señalado por ambas partes para los fines del presente recurso, a través del acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3788

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios contra la entidad Apartahotel Guaraguao y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00161 de fecha 9 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda por reparación de daños y perjuicios por violación de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 15/02/2024, contra la sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00161, de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00161, de fecha 09 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al Apartahotel Guaraguao y al señor [redacted], al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su no inscripción ni cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del accidente laboral. **CUARTO:** Condena Apartahotel Guaraguao y al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y violación de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de fechas veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro (23/07/2024). **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrida en grado de apelación, violación al derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1882/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Defensa núm. 103, sector Lomas del Cochero, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el accidente de trabajo se produjo en fecha 20 de septiembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto y concepto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por reparación de daños y perjuicios, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del

recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00263 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0956978
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3542

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ariadna [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2014 las razones sociales Marvar & Asociados, SRL. e Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual se cedían los derechos y sumas pendientes que había adquirido la primera frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante contrato de obra núm. OB-OISOE-MP-114/2012 de fecha 5 de septiembre de 2013 con motivo de la "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, provincia Santo Domingo", acordando que Marvar & Asociados, SRL. pagaría a Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. la suma de RD$101,488,088.46; por lo que en fecha 2 de julio de 2014 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 titulado "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, de la provincia Santo Domingo (parte b)" de la referida obra, por la misma suma antes indicada ascendente a RD$101,488,088.46.

6. En fecha 20 de enero de 2016 el arquitecto [redacted], para ese momento subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) emitió

el oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, dirigido al ingeniero [redacted], para ese momento director técnico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contentivo del "informe técnico y soportes justificativos" de las obras realizadas por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., conteniendo como anexo un informe realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

7. Mediante oficio núm. SDS/D.N.-PSD-02- 2015 de fecha 12 de enero de 2015 el ingeniero [redacted], para ese momento subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) autorizó a la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. a "realizar los trabajos de acondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos, isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. [redacted]...", afirmando que se establecería un presupuesto a tales fines y que la excedencia iba a contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que poseía la firma de la referida oficina.

8. Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2016 [redacted] en calidad de gerente general de la razón social Inmobiliaria Brisas del

Yuna, SRL. solicitó al ingeniero [redacted], para ese momento director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el cierre formal y definitivo del contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (parte b) de fecha 2 de julio de 2014, precedentemente descrito, así como el pago de los valores adeudados en ocasión de los siguientes proyectos: a) construcción y reconstrucción de las calles de Boca Chica, La Caleta y El Valiente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) parqueo y calles del Parque de las Luces; c) parqueos, calle, aceras internas y externas, muro de contención del Hospital [redacted]; d) calles y parqueo exterior de la escuela [redacted]; y e) calles, aceras y contenes del Centro de Diagnóstico de la Avenida Hípica. Solicitud que fue reiterada en fecha 4 de septiembre de 2020, esta vez dirigida al ingeniero [redacted], para ese momento director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y encargado interino de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), especificando que la realización de los trabajos antes mencionados ascendía a un monto de RD$33,687,452.10.

9. Luego, mediante oficio núm. SDS/D.NPSD NO.372 de fecha 31 de octubre de 2014 el ingeniero [redacted], para ese momento subdirector de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) remitió a

[redacted], para ese momento directora de presupuesto de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) una "volumetría para presupuestar" el "asfaltado del parqueo frente a la Escuela Elemental de Música, Parqueos Iberoamérica", solicitud realizada en virtud de una solicitud previamente realizada por la Alcaldía del Distrito Nacional.

10. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 20 de abril del año 2017 la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. solicitó al entonces Presidente de la República, Lcdo. [redacted], el pago de la suma presuntamente adeudada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

11. Ulteriormente, la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), [redacted], [redacted] y la Presidencia de la República, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero del 2022, que declaró inadmisible el recurso contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente

de la provincia Santo Domingo" y rechazó en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo.

12. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de noviembre de 2023 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

13. En cumplimiento con el referido envío fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento realizado por la parte recurrente, la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, del recurso contencioso administrativo de fecha 06 de febrero de 2024, contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), representado por [redacted], El ingeniero [redacted], la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía

secretaría general, a la parte recurrente, la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, a las partes recurridas, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), representado por [redacted], El ingeniero [redacted], la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de contradicción: violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los pedimentos de la parte recurrida. **Segundo medio**: Violación al principio de congruencia, desnaturalización de los elementos de prueba y de los pedimentos de las partes. Fallo *extra petita*. **Tercer medio**: Contradicción de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

16. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

17. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de noviembre de 2023, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la ahora recurrida razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. relacionado

con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan el desistimiento del recurso contencioso administrativo, situación relacionada con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

19. A los fines de determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nueva a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01573
Solicitud núm.: 2025-R0366379
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), [redacted], [redacted] y la Presidencia de la República, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces

con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para los correcurridos [redacted] y la Presidencia de la República, ya que -partiendo de las conclusiones vertidas por estas ante los jueces del fondo- hemos verificado que el vínculo de indivisibilidad que en principio existía entre dichos recurridos y la ahora recurrente, ya no existe, puesto que los primeros se adhirieron al desistimiento que la ahora recurrente pretende que sea revocado, ya que ante los jueces del fondo presentó oposición y por eso acudió a esta corte de casación. En ese sentido, señalamos que en la especie la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 14 de abril de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al señor [redacted] ni a la Presidencia de la República, quienes figuraron como recurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que los correcurridos [redacted] y la Presidencia de la República no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, esto en vista de que, como indicamos anteriormente, entre estos y la recurrente no existe un vínculo de indivisibilidad, ya que producto de la sentencia hoy impugnada sobre el desistimiento presentado por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., al cual se adhirieron los correcurridos [redacted], la Presidencia de la República y la Procuraduría General Administrativa, mientras que el hoy recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) presentó formal oposición, en virtud del cual la indivisibilidad que los unía terminó, por lo que una eventual sentencia no les beneficiaría.

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que

pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Desiree [redacted], [redacted] y Liessette Santana, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. CNE-CP-0001-2010 de fecha 12 de enero de 2010 la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó a la empresa Generadora Eólica de Las Galeras SA. (GEGSA) una concesión provisional para realizar estudios técnicos tendentes a la construcción e instalación de un proyecto de generación eléctrica a partir de energía eólica, en el ámbito territorial del distrito municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná

7. Mediante la resolución núm. SIE-010-2013-RCD de fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) recomendó a la CNE que, si lo consideraba pertinente, solicitara al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva del proyecto a la Comisión Nacional de Energía (CNE). Posteriormente, fue emitida la resolución núm. CNE-AD-0009-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 mediante la cual se rechazó la solicitud de concesión

definitiva; no conforme, la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de octubre de 2015, interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA LAS GALERAS, SA., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración probatoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, y en consecuencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del segundo medio de casación

10. En su memorial de defensa la empresa Generadora Eólica de Las Galeras, SA. (GEGSA), plantea la inadmisibilidad del segundo medio de casación, alegando que la desnaturalización de los hechos se configura

cuando no se les otorga su verdadero sentido o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas; que este vicio es el único que le permite a la Corte de Casación valorar hechos y documentos, pero se le exige que la parte que lo invoque depositar los documentos supuestamente desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las que este medio debe ser declarado inadmisible.

11. La inadmisión de un medio de casación, por la causa que fuere, conlleva un análisis que, por su naturaleza, excede el marco de los medios de inadmisión propiamente dicho. En ese sentido debe entenderse que la inadmisión de un medio de casación resulta de haber acogido una defensa de tipo especial para la casación relacionada con el fondo del medio que nada tiene que ver con los medios de inadmisión previstos en la ley 834 del año 1978. Esto puede advertirse de la esencia mismo de las causas de inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación, tal y como sería su inadmisión por falta de interés casacional, por su novedad, por no referirse a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, etc. , razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, advirtiendo que en caso de que se verifique alguna causa de inadmisión del algún medio de los contenidos en este recurso, se procederá a ello al momento de su análisis particular, es decir, que

será ponderada al momento en que se aborde cada medio propuesto de manera individualizada. Eso significa que en caso de que proceda la inadmisión de un medio, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el recurso

12. Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de abril de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados al derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que

tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración probatoria, al disponer en sus consideraciones que el rechazo de la solicitud de concesión definitiva se motivó exclusivamente en la supuesta vinculación empresarial entre la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, c por a y la ahora recurrente Generadora Eólica de Las Galeras, SA., (GAGSA) ignorando que el informe técnico DFA-ER-002-2015 contenía múltiples elementos desfavorables.

16. Argumenta además que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una omisión grave al no valorar integralmente el contenido del informe técnico emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE), el cual sirvió de base para la Resolución CNE-AD-0009-2015. Según el accionante, el tribunal *a quo* solo consideró el aspecto de la vinculación empresarial, ignorando: a) la ubicación del proyecto en un área protegida (Monumento Natural Cabo Samaná); b) la falta de actualización del permiso ambiental; c) la certificación técnica obsoleta de los aerogeneradores; d) la insuficiencia de documentación financiera que respalde el esquema de inversión, dando un alcance distinto a las pruebas aportadas incurriendo en el vicio denunciado, al ponderar dichas pruebas sin valorarlas de manera cabal, racional e íntegra.

17. Respecto a la ausencia de motivos es expuesto por la accionante que la sentencia impugnada no establece una fórmula clara para dirimir la controversia ni orienta a la administración sobre cómo proceder tras la revocación de la resolución, generando un limbo jurídico que impide aplicar correctamente el derecho, que no se establece si debe otorgarse la concesión, si debe abrirse un nuevo procedimiento, o si debe requerirse una nueva solicitud, por lo cual no ofrece una guía clara ni una motivación suficiente

para que la administración pueda ejecutar la decisión de forma legal y ordenada, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos Acreditados Judicialmente 14. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) En fecha 27 de marzo del 2009, la Empresa GENERADORA EOLÍCA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios, relativos a la construcción e instalación correspondientes a la explotación de Una (1) obra de generación eléctrica a partir de energía eólica, consistente en Un (1) Parque de Generación Eólica, con una capacidad de 50 MW, dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. b) En fecha 12 de enero del 2010, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dictó la Resolución No. CNE-CP-0001-2010, sobre la cual opera la caducidad por vencimiento del plazo de otorgamiento; otorgándole a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios concernientes a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía eólica, con una capacidad a instalarse de hasta 50 MW, a ubicarse dentro del ámbito del Distrito Municipal de las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. c) En fecha 08 de julio del 2011, la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a

partir de fuente primaria de energía eólica, dentro del Proyecto denominado "Parque Eólicas Guazumas", ubicado en el emplazamiento anteriormente descrito. d) En fecha 05 de enero del 2012, mediante la comunicación CNE-CJ-001-2015, la CNE remitió a la SIE la solicitud de Concesión Definitiva presentada por GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para que la SIE rindiera su Informe Técnico Legal. e) En fecha 22 de marzo del 2013, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la Resolución No. SIE-010-2013-RCD, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que ésta a su vez recomiende al Poder Ejecutivo si lo considera pertinente, el eventual otorgamiento de una Concesión Definitiva a favor de la Empresa Peticionaria GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA), para la explotación de una obra de generación eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con una capacidad instalada de hasta (1.2 MW), dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. f) En fecha 09 de julio del 2015, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de la peticionaria de los requerimientos técnicos y normativos, dicha solicitud fue remitida por la Consultoría Jurídica a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la CNE, con el objeto de que esta dependencia presentara un Informe Técnico dicha solicitud. g) Que en fecha 05 de agosto del 2015, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico No. DFA-ER-002-2015, mediante el cual hace una recomendación No Favorable para el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva, en beneficio de la empresa GEGSA para la explotación de una obra de generación de electricidad a partir de fuentes primarias de energía renovable eólica, denominada "Parque Eólico Las Guázumas", con una capacidad de instalación de hasta (1.2 MW),a ser explotada en la localidad Las Guázumas, Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa

Bárbara de Samaná, Provincia Samaná. h) En fecha 06 de agosto de 2015, mediante reunión celebrada en virtud de la recomendación no favorable por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a la Solicitud de Concesión Definitiva para la explotación de un parque eólico, del proyecto denominado "Parque Eólico Las Guazumas", [redacted], Provincia de Samaná, República Dominicana, con capacidad instalada de hasta 1.2 MW; resolvió ejercer sus atribuciones conferidas por la parte capital del Articulo 19 y su numeral 2, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, en relación al no otorgamiento de la Concesión Definitiva a la Empresa Peticionaria GENERADORAEOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA). i) En fecha 14 de agosto del 2015, la Comisión Nacional de Energía (CNE), dictó la Resolución No. CNE-AD-0009-2015, en la cual se rechaza la Solicitud de Concesión Definitiva presentada por la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la construcción y explotación de obras de generación eléctrica, del referido proyecto, notificada en fecha17 de septiembre del 2015, con la Comunicación No.CNE-CJ-176-2015, a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), S.A.S. Hecho a controvertir: 15. Determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), violentó los derechos de la hoy recurrente, al decidir como lo hizo a través de la resolución impugnada, mediante el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA. Aplicación del Derecho a los Hechos ... 19. Para los fines de un mejor análisis de la presente litis, es necesario realizar un exhaustivo estudio de la Ley 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, detallando los siguientes parámetros: a) El artículo 10 de la Ley No, 100-13, y sus modificaciones,

establece textualmente que: "Se modifica el Artículo 16 de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el (la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el (lo) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el (la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales". b) El artículo 14 de la Ley 125-01, dispone que "para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá en particular, las siguientes funciones... b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general. El artículo 1, literal f) de la Ley 57-07, establece que la "Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley"; de lo que se infiere que la Comisión Nacional de Energía (CNE), hoy recurrente, es el órgano rector que se encarga de velar por la política y el buen funcionamiento del sector eléctrico a nivel nacional. c) Según las disposiciones del artículo 24, literal g) de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones corresponderá a la Superintendencia de Electricidad (SIE): "g) Analizar y tramitar las solicitudes de Concesión Definitivas para la instalación de obra de generación transmisión y distribución de electricidad y recomendar a lo Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas". d) Que el Artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, expresa que: "La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al

estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado" e) Que el numeral 2, del Artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, dispone que: "Artículo 19,- (Modificado por el Artículo 7 del Decreto No, 494-07 del 30 de agosto de 2007), En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la Ley; ... 2) Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad(SIE)". f) El literal h) del artículo 1, de la Ley 57-07, define la Concesión definitiva como: "Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia", autorización que procura la parte hoy recurrente, Generadora Eólica Las Galeras, SA.; el literal i) del referido artículo dispone que la Concesión provisional es: "Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas". Que fue solicitada y otorgada a la parte hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2010. g) El literal "y" del referido artículo, define la Generación de energía eléctrica con fuentes renovables como: "La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que

resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados", proyecto que busca explotar la entidad Generadora de Eólica de Las Galeras, SA., para así desarrollar en el municipio de Las Galeras un Parque Eólico, definido en el literal "dd" del referido artículo como el: "Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización". 20. La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, estableció lo siguiente respecto a la solicitud de Concesión definitiva: "Que el proyecto "Parque Eólico Las Guazumas" se encuentra ubicado en Cabo Samaná, y cuenta con una área poligonal de 7.22 Km2, ocupando casi en su totalidad el área de 9.27 Km2 de este Monumento Natural, declarado como tal, por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley No.202-04) del año 2004."(ii) En cuanto al Contrato de Compra de Energía: Que la exponente es una entidad vinculada a la distribuidora COMPAÑIA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, por la circulación empresarial existente entre ambas empresas, en violación del artículo 11 de la Ley General de Electricidad que establece que las Empresas Eléctricas solo podrán realizar una de las actividades de generación transmisión o distribución." (iii) En cuanto las Especificaciones Técnicas de los Equipos y las Certificaciones: Que la certificación de los aerogeneradores suministrados corresponden a una edición anterior de según lo establecido en el artículo 39, Numeral 11, Literal (a) del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones. (iv) En cuanto al Análisis de Financiación y Justificación de Capacidad Financiera: Que el esquema financiero del proyecto entregado por exponente no aporta la documentación donde asume el 67% del proyecto, así como, los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del 37% proyecto; tal y como lo establece el

Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones, en su Artículo 39, Numeral 13." 21. El artículo 11, de la Ley 57-07 establece que: "...". 23. Sobre la Concesión Definitiva, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 57-07, expresan lo siguiente: "52. La CNE aprobará, informará, y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión Definitiva a favor de la peticionaria. Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución. Artículo 54.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el Contrato de concesión Definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas descrito en el presente Reglamento, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento; con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada". 24. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 25. Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar, que previo el informe que declara no favorable el contrato de concesión definitiva, emitido por la DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, la parte recurrente somete: a) El Permiso Ambiental DEA No. 1007-10, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales, entidad gubernamental, encargada de la protección de los parques; b) El Manual de Especificaciones del Proyecto del Parque Eólico en fecha 08 de febrero de 2010, realizado por la entidad VERGNET, así como el Programa de Financiamiento de Energía Sustentable presentado por la GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA., al BANCO BHD, en marzo de 2012. 26. Que entre otros motivos, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, señala que la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., y la hoy recurrente GENERADORA EÓLICA DE LAS GALARES, SA., (GAGSA), son empresas que tienen vinculación, como lo es pertenecer ambas empresas a un mismo grupo societario, por lo que entraría en franca violación a lo que dispone el referido artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en virtud de que las "...empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución...". 27. Por consiguiente, el órgano estatal ha motivado el rechazo de la solicitud de Concesión Definitiva, en la resolución recurrida, en virtud de la potencial contravención a lo establecido en artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, antes descrito y transcrito, en virtud de que existen elementos en los informes presentados por la hoy recurrente que demuestran la existencia de una vinculación de un mismo grupo empresarial, es decir, COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., que pretenden obtener concesiones definitivas para la explotación de actividades de distribución y generación, actuando en franca violación a las disposiciones de la normativa vigente; como así es expuesto por La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, y posteriormente mediante Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. 28. Sin embargo, es necesario indicar, que la supuesta vinculación empresarial entre

la entidad recurrente y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A, en primer término, no fue motivada en el acto impugnado, solo se limita a mencionar que existe una vinculación empresarial, lo que es contradicho por la hoy recurrente; y en segundo lugar, no fue demostrada la existencia del supuesto vínculo entre dichas empresas, mediante pruebas documentales, fehacientes y objetivas ante este Tribunal por la parte recurrida, por lo que la Administración recurrida violentó el Principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", deviniendo en la nulidad del acto impugnado. Razón por la que se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se revoca la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

19. Sobre la falta de valoración de la prueba. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

20. De igual manera con **relación a las motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

22. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[4], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

23. De manera que, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión

[4]Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019

con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

24. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la decisión impugnada acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generadora Eólica de Las Galeras SA (GEGSA) y revocó la resolución CNE-AD-0009-2015 emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE) al considerar que dicho acto administrativo carecía de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a la supuesta vinculación empresarial entre la entidad Generadora Eólica de Las Galeras SA. y Luz y Fuerza Las Terrenas, entendiendo que esta omisión vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 107-13.

25. Dicho lo anterior, aunque los jueces del fondo desarrollaron parte del contenido de los elementos suministrados en este escenario, omitieron referirse de manera expresa al impacto ambiental y a las autorizaciones requeridas, a las especificaciones técnicas de los equipos, a las certificaciones,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

al análisis de la financiación y a la justificación de la capacidad financiera, aspectos contenidos del informe técnico DFA-ER-002-2015, el cual la administración identificó como deficientes y que motivaron la negativa a otorgar la concesión definitiva, haciendo solo una breve mención de la presentación del permiso ambiental, el manual de especificaciones del proyecto y el programa de financiamiento sustentable presentado al Banco BHD, sin indicar la influencia en el caso objeto de discusión.

26. Que, al limitarse a señalar la falta de prueba sobre la vinculación societaria, el tribunal *a quo* no expuso argumentos que permitieran fundamentar adecuadamente las demás observaciones técnicas y legales contenidas en dicho informe.

27. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado en su justa dimensión la documentación depositada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias y sin realizar la debida subsunción entre los elementos citados y el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron el rechazo del recurso del cual fueron apoderados nada de lo cual figura en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Tercera Sala debe

acoger el presente recurso de casación por un vicio de tipo formal únicamente, es decir lo que no hace doctrina jurídica con relación al fondo del asunto.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00918
Solicitud núm.: 2025-R0503859
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00108 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La parte recurrida Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 12 de marzo de 2020 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) emitió la minuta del acta de audiencia de conciliación -levantando acta de no acuerdo con relación a la reclamación realizada por Didies [redacted] contra la Constructora e inmobiliaria [redacted] & Asociados, SRL., emitiendo Proconsumidor posterior a esto la resolución DE núm. 496-2020, a través de la cual se acogió reclamación formulada por Didies [redacted] y ordenó a la Constructora e Inmobiliaria [redacted] & Asociados, SRL., la devolución total del monto avanzado a favor de la reclamante.

5. No conforme con la decisión la sociedad comercial Constructora e inmobiliaria [redacted] & Asociados, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00108 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00918
Solicitud núm.: 2025-R0503859
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de marzo de 2024, por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA [redacted] & ASOCIADOS, por ser extemporáneo violentando así lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de marzo de 2020, por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., contra la resolución D. E núm. 496-2020, de fecha 06 de julio de 2020, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución D. E núm. 496-2020, de fecha 06 de julio de 2020, emitida por la INSTITUTO NACIONAL. DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto número 683/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del 3er Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL. en la calle Activo 20-30, núm. 77-A, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta

imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL. sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en

condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 683/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se

incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00108 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3760

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy, contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00378 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudaos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00409, de fecha 27 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda en cuanto al codemandado [redacted], por no ser el empleador de la demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo de servicio determinado por desahucio ejercido por el empleador, condenó a la parte codemandada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy, al pago de la segunda quincena de enero, de los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y 6 días de junio del año 2023, por aplicación del numeral 2 del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazándola en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy, y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00378, de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la entidad PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted]. y GENIUS ACADEMY y el incidental de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), intentado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00409, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa PRODUCCIONES

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MUVI, S.[redacted]. y GENIUS ACADEMY. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00409, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo, pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, en los demás aspectos la confirma. **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante [redacted], con la entidad PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted]. y GENIUS ACADEMY, por causa de desahucio ejercido por el empleador. **QUINTO:** Condena a la recurrente principal PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted]. y GENIUS ACADEMY, a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: a) Siete mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100. (RD$7,343.00), por concepto de 07 días de preaviso. b) Seis mil doscientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$6,294.00), por concepto de 06 días de cesantía. c) Ocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100. (RD$8,333.00), por concepto de proporción de salario de navidad. d) Quince mil setecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$15,735.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Treinta y siete mil setecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 37,705.00), todo en base a un salario mensual de RD$ 25,000.00, un tiempo laborado de cuatro (04) meses y once (11) días. **SEXTO:** Condena al recurrente principal PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted]. y GENIUS ACADEMY, a pagar a favor de la recurrente incidental [redacted], un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Compensa el

pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Motivación insuficiente. **Segundo medio:** Errónea valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 161/2025 de fecha 1 de abril de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tienen su domicilio [redacted], de conformidad con el acto de notificación de sentencia núm.

194/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que inobservó las pruebas aportadas por este dentro de las cuales figura el contrato de servicios CS-0001-09-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito entre Producciones Muvi, SRL., e [redacted], con el cual se pretendía establecer que la empresa Genius Academy no tenía vínculo laboral con la trabajadora por lo que se solicita la exclusión de esta última del proceso, pues del contenido del referido documento se podía extraer que las obligaciones de índole laboral son exclusivas de la correcurrente

Producciones Muvi, SRL.; de igual modo no valoró los comprobantes de transacción electrónica de pago de los derechos correspondientes a los salarios de noviembre, diciembre de 2023, proporción de salario de Navidad y pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que generó que los jueces de la alzada condenaran a la parte recurrente al pago de un día de salario por aplicación de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, por el supuesto incumplimiento de esas obligaciones. Que la alzada inobservó los puntos planteados en el escrito de defensa respecto a la falta de objeto del desahucio y que la demanda fue mal perseguida, en el entendido de que la extrabajadora planteó que la relación laboral terminó por un desahucio, lo que no es cierto pues tal y como se comprueba con la comunicación de fecha 17 de enero de 2023 se trató de un despido justificado al tenor de los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente lo siguiente:

"15. Que la parte recurrente principal PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted], solicita la exclusión de la codemandada GENIUS ACADEMY, alegando que no es empleadora de la recurrida. 16. Que en ese sentido reposa en el expediente la carta de fecha diecisiete (17) de enero del año 2023, timbrada por GENIUS ACADEMY, dirigida a [redacted] ESPINA, donde le comunica la terminación del contrato de trabajo; y el contrato de servicios más arriba

citado que establece en su ordinal primero: "PRODUCCIONES MUVI contrata los servicios de la señora: [redacted], como profesora, para realizar las funciones siguientes: a) Microschooling a los estudiantes asignados por la institución b) Asistir con las labores del personal MicroSchool en Genius Academy, según sean asignadas". 17. Que el párrafo final del artículo 3, del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa". 18. Que del documento antes descrito y el artículo del Código de Trabajo citado, esta corte establece que existe solidaridad entre las empresas, tomando en cuenta que GENIUS ACADEMY, es el establecimiento donde se llevaban a cabo las clases que impartían los profesores que eran contratados por PRODUCCIONES MUVI, S.[redacted], en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, se confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00409, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 19. Que la parte recurrente principal PRODUCCIONES MUVI SRL y GENIUS ACADEMY, expresan en su instancia de recurso de apelación que finalizó el contrato de trabajo con [redacted], por despido al tenor de los artículos 87 y 88, sin embargo, la parte recurrente incidental indica que termino por desahucio ejercido por el empleador. 20. Que conforme al contrato denominado Contrato de Servicio de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), esta corte ha podido determinar que las partes estaban vinculadas a un contrato por tiempo indefinido, mediante el cual el empleador garantizo un tiempo de vigencia conforme al art. 26 del Código de Trabajo, toda vez que la señora [redacted], fue contratada como profesora de GENIUS ACADEMY, respondiendo necesidades habituales y uniformes de la empresa, la cual según dicho contrato es un organismo educativo creado

para prestar servicios en el ámbito de la educación inicial y básica, así como los servicios conexos a la actividad educacional, tal como la Microschooling, por lo que, en cuanto a este aspecto modifica la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00409, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, estableciendo que la modalidad de contrato de trabajo que existía entre las partes era por tiempo indefinido. 21. Que la corte al realizar un análisis al contenido de la carta de fecha 17/01/2023, ha constatado que en la misma no se alega la causa por la cual terminó el contrato de trabajo, por lo que en la especie se trata de un desahucio como alega la recurrente incidental, en consecuencia, se confirma en este aspecto la sentencia del tribunal de primer grado. 22. Que el artículo 75, del Código de Trabajo, establece que: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". 23. Que en relación al desahucio nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Desahucio. El desahucio puede probarse por todos los medios. Comunicación sin alegar causa. Considerando: que el desahucio existe cada vez que el empleador pone término al contrato de trabajo sin invocar causa. Dada la libertad de pruebas que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede probarse por cualquier medio…". Sentencia del 11 de febrero 2015, N0.6, [redacted]. N0.1251, pág.1108. 24. Que la carta de fecha 17/01/2023, ha sido depositada en esta Corte, mediante la cual se le pone término al contrato de trabajo por desahucio y al no haber depositado pruebas de que haya cumplido con el pago de las prestaciones laborales y las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, se condena al pago de estos, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia. 25. Que la Corte es de criterio que los derechos adquiridos deben ser otorgados sin tomar en consideración la forma de terminación del contrato de trabajo, que en la especie, al haber

observado que los volantes de pago fueron depositados en copia, sin la firma de la trabajadora, quien niega haber recibido, procede acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00409, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y por este motivo se condena al recurrente principal PRODUCCIONES MUVI SRL y GENIUS ACADEMY, al pago de estos derechos, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia" (sic).

17. Respecto de la valoración de las pruebas, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2].

18. En cuanto a la exclusión de la correcurrente Genius Academy, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* haciendo uso del aludido poder soberano del

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237, pág. 1159.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

que se encuentran investidos otorgaron valor probatorio para determinar la solidaridad entre las empresas, la comunicación de fecha 17 de enero de 2023, timbrada por la parte correcurrente Genius Academy, dirigida a la parte recurrida con la cual se pone término a la relación laboral entre las partes, de igual modo fue analizado el contrato de servicios CS-0001-09-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 del cual pudo extraer que dentro de las cláusulas del mismo, una de las obligaciones pactadas era impartir docencia en la referida institución, de donde retuvo que ambas empresas ostentaban un vínculo laboral con la parte recurrida, con lo que se evidencia que los jueces del fondo esgrimieron consideraciones justas y suficientes sobre el aspecto examinado.

19. Sobre la falta de ponderación de los los comprobantes de transacción electrónica, el estudio de la sentencia impugnada revela que estos sí fueron evaluados por los jueces del fondo al momento de formar su convicción, restándoles valor probatorio, en el entendido de que la extrabajadora negó recibir los referidos valores y que esos documentos se encontraban en fotocopias y no constaba que los mismos fueron rubricados con la firma de la parte recurrida, lo que conllevó a que se impusieran condenaciones en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo ante el incumplimiento en el pago de

las prestaciones laborales, por lo que no se advierte que la sentencia impugnada está viciada con las falencias alegadas por la parte recurrente.

20. En lo relativo al agravio señalado por la parte recurrente respecto de la omisión de estatuir sobre la falta de objeto del desahucio y la calificación de la terminación de la relación laboral la jurisprudencia de la materia ha referido *que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3], y del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo referido por la parte recurrente, los jueces del fondo sí se refirieron en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, para lo cual realizaron una examen integral de las pruebas aportadas lo que les permitió establecer que había culminado producto de un desahucio y no como un despido justificado como inicialmente planteó la empresa en su escrito de defensa, examinando la comunicación de fecha 17 de enero de 2023 extrajo que en esta no se consignaron las causas que lo sustentaban; en ese sentido y en vista de que no se ha aportado la aludida carta que permita corroborar que se cometió la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 30 agosto de 2019, BJ. 1305, pág. 3343

desnaturalización que se alega, sin mayor abundancia, procede desestimar el vicio argüido.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0278658
Recurrente: Producciones Muvi, SRL. y Genius Academy
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Producciones Muvi, SRL., y Genius Academy, contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00378 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0608799
Recurrente: Suplidora Internacional Freddy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3539

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Internacional Freddy, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00233 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0608799
Recurrente: Suplidora Internacional Freddy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Suplidora Internacional Freddy, SRL., representada por el [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0608799
Recurrente: Suplidora Internacional Freddy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificada a la sociedad comercial Suplidora Internacional Freddy, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00233 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad SUPLIDORA INTERNACIONAL FREDDY, S.R.L., en fecha 25 del mes de julio del año 2023, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente SUPLIDORA INTERNACIONAL FREDDY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el

caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y error de derecho al omitir la aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 144, párrafo I de la Ley 11-92, Código Tributario dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivación y error de apreciación de hechos relevantes. **Tercer medio:** Desconocimiento del precedente jurisdiccional y contradicción con jurisprudencia vinculante "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0608799
Recurrente: Suplidora Internacional Freddy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 856/2025 de fecha 23 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: *PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC.* [redacted]*, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser* <u>*empleado*</u> *de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza. SEGUNDO: A la Av. Lope de Vega No. 59, local B-9, Plaza Lope de Vega, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO del Tribunal Superior Administrativo, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser* <u>*empleado*</u> *de mis requeridos, persona con calidad para recibir el presente acto.* (Sic).

12. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 856/2025 de fecha 23 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23. 13.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora Internacional Freddy, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00233 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este proceso figura como parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que conste la notificación mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

6. Sobre la defensa de las partes correcurridas Consejo Superior Judicial y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general de fecha 22 de abril de 2020 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional se destituyó al señor [redacted] de las filas de esta institución después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía y determinarse la comisión de faltas muy graves por estar asociado y formar parte de una red de narcotráfico; quien no conforme con dicha decisión, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Dirección Nacional de Control de Drogas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295 de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual rechazó la acción constitucional de amparo por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, por lo que inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional que culminó con la sentencia núm. TC/0343/23 de fecha 5 de junio de 2023, que rechazó el indicado recurso y confirmó la

sentencia; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted]; el Licdo. [redacted] en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)., por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al recurrente [redacted], a las recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted]; el Licdo. [redacted] en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, en contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a quo. **Quinto medio:** el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio de Interior y Policía ["MIP"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA]; la sentencia

no. 0030-02-2018-SSEN-00339, del expediente no. 030-2019-ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"]; la sentencia no. TC/0486/21, del expediente no. TC-05-2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"], las cuales hicieron especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00223, del expediente no. 2023-0053873, de fecha 11-04-2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

[1] Subrayado nuestro.

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) aportó su memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

18. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el presente recurso la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. CSP-2019-03-013

de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se creó el Consejo Disciplinario Policial, por carecer de base legal y personalidad jurídica. Como fundamento, la parte recurrente alega que este órgano no está contemplado en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y transfiere indebidamente atribuciones exclusivas del Consejo Superior Policial, como lo establece el artículo 21 numeral 13) de dicha ley. En consecuencia, se considera que el Consejo Disciplinario Policial, manejado por el jefe policial de turno, actuó sin competencia al conocer procesos disciplinarios y ordenar la cancelación de oficiales superiores, lo cual viola el artículo 128 numeral 1) literal e) de la Constitución dominicana, que reserva esa facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Por tanto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución por vía del control difuso al no ser conforme con los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 (numerales 2, 4 y 10), 83 y 128.1.e de la Constitución dominicana, los cuales garantizan el principio de legalidad, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la supremacía constitucional.

19. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las*

cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

20. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[2].

21. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías:

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

22. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.**

23. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por**

lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por sus medios de casación no se encuentran englobados como infracción procesal a la luz del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y por ausencia de interés casacional.

26. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

27. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3].

28. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

30. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. De la lectura del memorial de casación, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mediamerica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Mediamerica, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 949/22, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de febrero de 2021 la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 392122093 informándole a la sociedad Mediamerica, SRL. la negativa de acogencia de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de

agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de diciembre de 2021, interpuesto por la entidad MEDIAMERICA, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión ilícita del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley constitutivo de violación al

principio de legalidad lo que se traduce a sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones Jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Quinto medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resulta útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación legal, violación al principio de legalidad y carencia de base legal, puesto que el fallo impugnado basó el rechazo de la solicitud de amnistía en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 el cual no figuraba precisado en la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la condición establecida por el tribunal *a quo* para confirmar el acto impugnado no tiene asidero jurídico en la especie, puesto que la Administración tributaria pretendía crear condiciones adicionales que la ley no estableció para acogerse la amnistía referente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, hecho que estableció en su recurso contencioso tributario el cual fue ignorado por los jueces del fondo, puesto que el contribuyente solicitó la amnistía en fecha 5 de enero de 2021 para que sea considerados dichos ejercicios no prescritos del Impuesto Sobre

la Renta e Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRETENCIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón social MEDIAMERICA, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, arguye no estar conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000533-202I, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y tras agotar las diligencias de lugar y no obtener resultados favorables decide elevar formal recurso contencioso tributario por ante este tribunal en el cual concluyó de la siguiente manera… SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, por excepción por INCONSTITUCIONALIDAD Anular la Resolución de Reconsideración [redacted], de fecha 30 de noviembre del 2021, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio No.392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, de la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección Genera! de Impuestos Internos (DGII) por violentar las disposiciones de los artículos 40 y 110 de la Constitución de la República, al sustentarse dicho acto administrativo y el Oficio No. 391432705 que supuestamente ella confirma, en la Norma General No. 02-2021 y consecuentemente en la Ley No. 07-2021, que no estaban vigentes a la fecha de solicitud de nuestra acogencia a la Ley No. 46-20… En cuanto a la solicitud de amnistía… 37. Esta Quinta Sala advierte que dentro del legajos de pruebas presentados por la parte recurrente, entidad MEDIAMERICA, [redacted]., se encuentra depositada copia de la certificación núm. C[redacted]892, de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en

donde establece entre otras cosas, en el apartado "notas" lo siguiente: "El contribuyente tiene créditos tributarios en controversia administrativa o litigiosa pendiente de decisión o emisión de sentencia." 38. Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil el cual establece que: "el que reclama la ejecución de la obligación debe probarla recíprocamente, el que pretenda estar libre coma debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación de valor de las prueba y esa presunción escapa al control de la casación, a menos que estás sean desnaturalizadas. 39. Este Colegiado es de criterio que en virtud de que la parte recurrente, empresa MEDIAMERICA, [redacted]., no ha depositado ningún tipo de documentos que demuestren que se encuentre al día en la presentación y pago de todas sus obligaciones fiscales, a los fines de poder acogerse a la amnistía, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se confirma el Oficio núm. 392122093, de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Administración Local Máximo Gómez de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

11. A manera presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente plantea como hecho controvertido que realizó una solicitud de amnistía en fecha 11 de enero de 2021, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones. Sin embargo, alega que se negó dicha solicitud tomando

como base legal la Normal General núm. 02-2021, la cual no se encontraba vigente al momento de realizar la referida solicitud.

12. En ese tenor, es necesario indicar que principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

13. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*[1].

14. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el*

[1] Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada[2]. [3]

15. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: *"en ningún caso l**os poderes públicos o la ley** podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior"*, está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

16. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas

[2] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.
[3] Sentencia [redacted]-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

17. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidades de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior.

18. En ese tenor, frente al alegato referente a que la Norma General núm. 20-2021 establece un requisito que no disponía la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y modificaciones, resulta

imperativo determinar, como hecho controvertido, si dicha norma administrativa se encontraba efectivamente vigente al momento en que fue formulada la solicitud de amnistía. Resultando este hecho un presupuesto esencial, puesto que la aplicación de una disposición inexistente o carente de fuerza obligatoria al tiempo del hecho generador de la solicitud comportaría una vulneración al principio de legalidad. Es por ello por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación una norma general, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

19. De lo expuesto se advierte que, el tribunal *a quo* estableció implícitamente el carácter sustantivo establecido en el párrafo VIII del artículo 14 de la Norma General núm. 02-2021 como un requisito de procedencia para la amnistía procurada por el contribuyente, esto sin determinar la vigencia de dicha norma en la especie, incurriendo el fallo impugnado en una **violación al principio de aplicación de las normas relevantes y vigentes al caso concreto**, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envió la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02405
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00694 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 950/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted] notificándole a la sociedad Sid Autoaccesories, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27

de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIBNISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir constitutivo de

violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los argumentos de la causa que resultan en una decisión infundada y carente de base legal, constitutiva de violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa de interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Cuarto medio:** Violación, por inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1315 e inversión ilícita de la carga probatoria, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó la prueba para sustentar el acto administrativo impugnado respecto al hecho de que en la fase de determinación la inconsistencias provinieron de compañías que reportaron haber pagado operaciones con tarjeta de crédito las cuales la Administración tributaria alegó que no fueron declaradas por el contribuyente en la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que al no ser respondido dicho pedimento y dar como válido los hechos del acto impugnado los jueces del fondo incurrieron en una errada motivación en omitir el cumplimiento por parte de la recurrida del artículo 1315 del Código Civil, liberándola de aportar elementos de pruebas respecto de las inconsistencia detectadas mediante la información de terceros.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se contradijeron, puesto que establecieron que la presunción de validez del acto

administrativo significaba únicamente que se transferida al destinatario la carga de impugnar los actos de la Administración

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos entiende que el hecho de la empresa no acudir a recibir el formulario de detalle de citación previo a la determinación, la liberaba de suplir la prueba al emitir la resolución de determinación como era su deber; siendo evidente el hecho de que la empresa en su propio perjuicio no acudiera y no tuviera conocimiento de los hallazgos con la consecuente pérdida de la fase graciosa del escrito de descargo no liberaba a la Dirección General de proporcionar tales informaciones conjuntamente con la resolución de determinación a fin de que la empresa tuviera los elementos y prueba para presentar su recurso de reconsideración y pudiera justificar la determinación como tal. Siendo además carencia probatoria el hacer el acto de determinación sin ser motivado y por tanto era nulo, puesto que también perjudico a la empresa quien no pudo presentar medios de prueba y argumentos en contra al presentar su recurso de reconsideración. Que resulta imposible verificación y validación para nuestra empresa tener conocimiento cabal de las imputaciones que se le hacen, pues además cabe destacar que en cuanto a las empresas de adquiriencias no se aportan ninguna certificación de ellas ni se discrimina si fue visa, carnet, azul, etc.; ni cuales transacciones fueron imputadas en cada mes como realizadas por la empresa. En ese sentido decir que esa información proviene del sistema de la Dirección General y que también esa información

la suministro un tercero en el sistema de información cruzada y que tales datos se corresponden como transacción comerciales específicas, solo puede ser con una debida certificación de los supuestos reportantes que remitieron a la Dirección General tales informaciones; por lo que se reitera nuevamente la inexistencia de documentaciones probatorias del sistema de información cruzada para constatar las operaciones; que lo peor de todo es que no existe como tal un expediente de la determinación que partiendo de las imputaciones que se hicieron por RD$4,368,027.32 se verifique como se llegó a un impuesto de RD$787,372.99; como se llegaron a los R$999,578.28 de recargos por mora; como se llegó a los RD$270, 553.48 de intereses indemnizatorios. Todo fue manejado en el aire y de manera global impidiendo a la empresa conocer los elementos que produjeron el monto que se reclama para poder determinar su procedencia o improcedencia… 31. El tribunal señala sobre la violación al derecho de defensa por el hecho de no presentar en detalle las declaraciones de ITBIS utilizadas por la Administración para la determinación de la obligación tributaria del recurrente; que procede declarar la improcedencia de este pedimento, pues la recurrente no puede alegar que desconoce su propia declaración de ITBIS, así como no puede alegar violación al derecho de defensa, en razón del procedimiento de determinación, puesto que el contribuyente no acudió ante la administración a pesar de ser debidamente citada para entregarle el formulario de detalle de citación, como puede observarse en la comunicación núm. ALSCA FI 000069, recibida por la recurrente en fecha 27 de abril de 2021. 32. Este tribunal no ha podido verificar, que la parte recurrente, entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., haya aportado algún elemento de prueba tanto

en sede administrativa como en esta jurisdicción, mediante el cual se pueda establecer que el monto determinado por la administración haya sido incorrecto, dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la Resolución hoy impugnada; Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas establecidas en el Código Tributario, que ha motivado la Resolución que hoy se impugna conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida Dirección General de Impuestos Internos fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecida en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., en fecha 14 de febrero del año 2022, y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000883-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de*

manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[1].

11. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

12. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama la Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

13. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el enunciado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto

[2]Con la dificultad práctica que ello implica.

y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

14. De ahí que la garantía fundamental a un debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

15. En la especie, al analizar los argumentos expuestos por los jueces del tribunal del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que no se advierte cómo estos

llegaron a la conclusión de que correspondía al contribuyente aportar las pruebas de la determinación respecto de las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, hecho objeto de la controversia y del cual la administración tributaria estaba en la obligación de probar por encontrarse en condiciones de mayor favorabilidad que la contribuyente, máxime al tratarse de inconsistencias detectadas mediante el suministro de información cruzada de terceros.

16. Al supuesto, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan

[3] Que establece: quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

17. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en el presente caso, en el que la administración pretenda afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó las pruebas respecto a las inconsistencias detectadas en el proceso de determinación. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la administración tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, debiendo la administración aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían al evento planteado para así demostrar si sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación analizado y casar con envió la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019. Mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue designada como jueza interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020. En fecha 14 de agosto de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851

dictada en fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1, 24 y 98 y 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Violación a los artículos 136 y 138 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Errónea aplicación de los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de

fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Errónea interpretación de los hechos. Errónea motivación. Tribunal que niega acordar indemnizaciones a favor de jueza nombrada por parte del Poder Judicial por más de dieciséis (16) por contratos. Violación al precedente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces que no son de carrera judicial y duran más de dos (2) años laborando, se asimilan a trabajadores de estatutos simplificado y por lo tanto hay que acordar la indemnización contenida en la ley 41-08. **Segundo medio**: Contradicción de motivos que conduce a falta de motivación. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación al artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública. Omisión de estatuir. Violación al test de motivación contenido en la sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su primer medio de casación está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 7,11 y 14 de la Resolución núm. 3471-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia y consideró a la recurrente como servidor público temporero. Que este razonamiento es totalmente errado, ya que si bien la recurrente no se beneficiaba de la estabilidad instituida en la ley de carrera judicial, esta había adquirido dentro del Poder Judicial una larga antigüedad en servicio como jueza interina de dieciséis años, por lo que no encajaba dentro de los cargos temporeros establecidos en artículo 14 del Resolución núm. 3471-2008 antes citada, siendo esto una oposición total a la doctrina jurisprudencial sobre los casos de jueces que no son de carrera y son nombrados por contratos por parte del Poder Judicial, cuyos nombramientos sobrepasan los dos años y que deben ser asimilados como trabajadores de estatuto simplificado regidos por la ley 41-08 sobre Función Pública, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022.

22. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Resulta ser un hecho no controvertido que la señora [redacted] ostentó las funciones de Jueza Interina, por lo tanto, para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría a la que perteneció, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, procede tutelar los derechos solicitados. (…) 23. En este sentido, debemos dejar precisado, que, para ser juez de carrera en el sistema judicial dominicano, es necesario acceder al cargo a través de un concurso de oposición, en virtud de la Ley 327-98. Este proceso garantiza que las personas seleccionadas para ocupar funciones judiciales cuenten con los conocimientos, aptitudes y la idoneidad necesarios para desempeñar sus tareas con imparcialidad, competencia y justicia. El concurso de oposición es una herramienta fundamental para asegurar que la selección de jueces se realice de acuerdo con principios de mérito y capacidad, favoreciendo un sistema judicial sólido y respetado. 24. Por otro lado, el hecho de ocupar el cargo de juez suplente o interino no implica la incorporación automática a la carrera judicial. Estos jueces temporales pueden ser nombrados para cubrir vacantes de manera transitoria, pero su nombramiento no les otorga el estatus de jueces de carrera, ya que no han

pasado por el proceso formal de selección mediante concurso. La figura del juez suplente o interino está diseñada para garantizar la continuidad del servicio judicial en situaciones excepcionales, pero no representa una vía de acceso estable y permanente a la judicatura. 25. Al hilo de lo anterior, indicar que el concurso de oposición como requisito exclusivo para ser juez de carrera refuerza la idea de que el ejercicio de la judicatura debe estar reservado a aquellos que han demostrado su competencia en un proceso transparente y riguroso. La figura del juez suplente o interino, aunque importante para la operación del sistema judicial, no debe confundirse con la carrera judicial propiamente dicha, que está basada en el mérito, la estabilidad y la permanencia. (…) 27. En este sentido es que, los jueces suplentes o interinos, aunque ocupan funciones dentro del sistema judicial, no tienen la posibilidad de acumular la misma especialización que un juez titular de carrera. Su designación es temporal y su permanencia en el cargo está limitada a cubrir vacantes de forma transitoria. Al no estar en una posición estable dentro de la carrera judicial, no tienen acceso a los mismos procesos de capacitación, especialización y profundización en un área específica del derecho que los jueces titulares. Esto se debe a que su rol no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos, por espacios temporales específicos. Como consecuencia, los jueces suplentes o interinos no pueden ser considerados para el escalafón de jueces con especialización, ya que carecen de la estabilidad y el tiempo necesario para acumular la experiencia y el conocimiento que se exige en los jueces de carrera. 28. Excepcionalmente, para ser considerado en el escalafón judicial, se debe tomaren cuenta su especialización, es decir, que el juez debe estar designado como titular en la materia especializada o, en su defecto, haber sido designado de manera interina en modalidad continua por el Consejo del Poder Judicial. Esta designación debe garantizar que el juez tenga la formación, experiencia

y conocimiento necesarios en la especialidad correspondiente, asegurando así su idoneidad para desempeñar funciones en dicha área del derecho. Significa, que solo los jueces titulares, o los designados interinamente por el Consejo del Poder Judicial para cubrir plazas de forma continua, por tiempo prolongado, por su permanencia pueden acceder a esta acumulación de conocimiento y experiencia que los califica para computar especialización dentro del sistema escalafonario de promoción y ascenso judicial. De esta manera, el sistema judicial se asegura de contar con jueces altamente capacitados, comprometidos y con una formación continua que les permita ofrecer un servicio de justicia más eficiente y justo para la sociedad, así como para garantizar estabilidad en el orden a ocupar por los jueces en el escalafón anual. 29. En cuanto a este último punto, y en diálogo con la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00843 de fecha 22 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde hace referencia a la especialización en la carrera judicial y su valoración en el escalafón judicial, al establecer que los jueces interinos o suplentes pueden acumular experiencia en el sentido de ser tomadas en cuenta en el escalafón judicial para ascensos o promociones, cuestión que damos por cierto, y sin apartarnos del criterio principal de la referida sentencia, esta Sala, a los fines de unificar criterios y suplir motivos le agrega, que estas suplencias o interinatos deben ser designadas directamente por el Consejo del Poder Judicial, que es el órgano rector de la Carrera Judicial. (…) 32. Por lo tanto, las designaciones que realizan los presidentes de cortes por una cuestión de urgencia, u operatividad para que el sistema no se vea paralizado, como medida temporal, solo pueden ser consideradas como designaciones de carácter provisional. Estos jueces temporales no pueden acceder a los beneficios del servidor de carrera judicial hasta que el Consejo del Poder Judicial valide su incorporación bajo el procedimiento establecido. Esto asegura que las

designaciones urgentes no afecten la estructura estable y profesional del sistema judicial, y que los jueces sean seleccionados en base a criterios de idoneidad y mérito, conforme a lo que establece la ley. 33. En la especie, hemos señalado como hecho no controvertido que la señora [redacted], fue designada de manera interina por tiempos definidos mediante autos administrativos emitidos por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, por lo cual, se puede establecer que, la relación laboral de la parte recurrente con la institución recurrida, su estatus era de cargo temporero, tal y como establece el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que dispone lo siguiente: "Cargos Temporeros. Se refiere a: (i) nombramientos hechos en cargos de carrera o servicio permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de condición similar; y (ii) cargos en los que exista un titular que se encuentre en licencia. El personal temporero debe reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. Este nombramiento se extiende por un plazo máximo de 2 años, durante el cual debe iniciarse el procedimiento para dotar a este cargo de personal de carrera. La desaparición de las circunstancias que le dieron lugar a su nombramiento es una causa de cese de personal temporal". Añadir, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los cargos temporeros no pueden prolongarse por más de dos años, mientras que la Ley 41-08, que regula la función pública, limita la duración de los contratos temporales a un máximo de seis meses. Ambas normas buscan evitar la perpetuidad en los cargos temporales en el sector público, limitando su duración, aunque, el Reglamento de Carrera Judicial permite una extensión más amplia de los nombramientos provisionales en el ámbito judicial, siempre que no excedan los dos años, esto no significa la intención de incorporación a la carrera, sin cumplir con los

requisitos exigidos por el ordenamiento. (…) 35. En conexión con lo expuesto en la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente no demostró, que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, toda vez que las certificaciones aportadas indican que fue designada de forma interina en múltiples ocasiones por la Corte de Apelación de Santiago, lo que demuestra que era una servidora temporal dentro del sistema judicial. 36. En continuidad a lo anterior, en nuestro sistema, la figura de los servidores públicos temporales está contemplada dentro del marco legal que regula la función pública judicial. Estos servidores son contratados para desempeñar funciones específicas y de carácter transitorio, cuya duración está limitada a la ejecución de proyectos, tareas o necesidades puntuales del Estado. A diferencia de los servidores públicos de carrera, quienes tienen una relación laboral estable con la administración, los servidores temporales no adquieren derechos permanentes dentro del sistema público. 37. El principal atributo de los servidores públicos temporales es la temporalidad de su vinculación con la administración pública. Este tipo de relación laboral se caracteriza por su duración determinada, que se establece al inicio del contrato. Una vez que se cumple el plazo establecido o el objetivo para el cual fueron contratados, la relación laboral termina sin que se genere responsabilidad para la Administración pública. Esto significa que, al concluir su contrato, no existe obligación por parte del Estado de ofrecer una extensión del contrato ni de brindar indemnización o compensación adicional, salvo que se haya pactado algo diferente en el acuerdo inicial. 38. La finalización de la relación laboral con un servidor público temporal no implica responsabilidad para la Administración pública en cuanto a su continuidad en el empleo ni a la posibilidad de reincorporación. Este aspecto refleja la naturaleza específica y limitada de su relación con el Estado, que está vinculada exclusivamente a la duración de

una necesidad temporal. Es decir, el servicio se presta para cubrir una necesidad concreta y una vez esa necesidad se satisface, la vinculación se extingue automáticamente. Esto también asegura que los recursos públicos sean gestionados de manera eficiente, sin comprometer el empleo público más allá de lo estrictamente necesario… 41. Los jueces interinos, al ser contratados para suplencias específicas, no son parte del cuerpo judicial de carrera, y su permanencia en el cargo no está garantizada más allá del tiempo que dure la suplencia. De hecho, estos contratos pueden ser revocados en cualquier momento, ya que su designación depende exclusivamente de la circunstancia que originó la suplencia. Este tipo de contratación refleja la flexibilidad que necesita la administración pública para responder a situaciones imprevistas, pero también asegura que el proceso judicial no se vea afectado por la falta de personal disponible para desempeñar funciones específicas. Es importante destacar que, dado que los jueces interinos no tienen un vínculo estable con el sistema judicial, su relación laboral con el Poder Judicial se termina sin responsabilidad al finalizar la suplencia. Esto garantiza que el Poder Judicial no asuma compromisos adicionales por la continuidad de los jueces interinos, dado que su vinculación es completamente dependiente de las circunstancias que originaron su nombramiento. A la luz de las anteriores motivaciones, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic)

24. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial, en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 correspondiente a los empleados de estatuto simplificado por haberse desempeñado como jueza interina desde el año 2004. El referido recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* por considerar que la parte recurrente no demostró que su designación por el Consejo del Poder Judicial como jueza interina desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua.

25. En ese sentido, ante el alegato de oposición a la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente, es preciso que esta Tercera Sala, en cumplimiento de su función nomofiláctica, identifique la doctrina alegada como vulnerada y determine si existe o no contradicción. En ese mismo orden, la recurrente cita la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitidas por esta Tercera Sala.

26. En su parte considerativa, la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 dispone: *"A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general,*

denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. (…) De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre el hoy recurrente y [redacted], indicando que este último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como "una desvinculación injustificada". En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."

27. Por otro lado, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 estableció: *"36. Asimismo, ha quedado demostrado que la parte recurrente no es un empleado de carrera judicial, por tanto, este no se beneficia de la inamovilidad en el cargo, como erróneamente arguye, puesto que la estabilidad laboral constituye un derecho para aquellos jueces que son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura o por la Suprema Corte de Justicia (para la época en que fue inicialmente designado el hoy recurrente), todo ello, de conformidad con las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución dominicana, párrafo II del artículo 11, 14 párrafo III y 191 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. 37. De manera que, en vista de que la parte recurrente no se beneficia de las disposiciones de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y tampoco sus funciones se encuentran enmarcadas dentro de la clasificación de la resolución núm. 3471-2008, lo razonable y lógico es entender que como no pertenece a la carrera judicial por no haber agotado el procedimiento correspondiente, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad no podía ser considerado como un empleado temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo*

98 y que establece que: Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado."

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, frente al hecho controvertido de cuál era la relación laboral existente entre la recurrente con el Poder Judicial, los jueces del fondo, al analizar las funciones que desempeñaba la parte recurrente, determinaron que si bien esta última, por designación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se desempeñó como jueza interina en el Departamento Judicial de Santiago, lo cierto es que no se realizaron los aprestos para que la recurrente ingresara a la carrera judicial. De ahí que, una vez analizada la resolución núm. 3471-2008, la cual establece las clasificaciones de los empleados de carrera administrativa judicial, los jueces del fondo corroboraron que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se encuentran dentro de las categorías de cargos administrativos del Poder Judicial, en consecuencia, supliéndose de las disposiciones del artículo 1, párrafo, de la Ley núm. 41-08, el cual rige la

relaciones laborales en el ámbito público, establecieron que la condición de la parte recurrente era equiparable a la de una empleada temporal.

29. En este apartado es preciso establecer que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia con relación al tema que nos ocupa dispone: "*(…) resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.*[2]"

30. Para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso puntualizar que esta Suprema Corte de Justicia, en una interpretación acorde al principio *pro homine* ha establecido que el personal temporal cuyo contrato se extienda más del tiempo establecido en el párrafo II del artículo 25 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, su condición será equiparada a la de un empleado de estatuto simplificado y, por tales motivos, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022, numeral 18.

indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la indicada ley.

31. Al hilo de lo anterior, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia fijó soberanamente y sin desnaturalización que las labores de la servidora en cuestión no eran ininterrumpidas, de lo que derivó el rechazo de su pretensión de pago fundamentada en el artículo 60 de la ley 41-08 por haber clasificado como empleada temporal a la señora [redacted], interpretando la naturaleza de la relación laboral entre las partes envueltas en litis a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. Que conforme se verifica en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia impugnada, la parte recurrente fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Que mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 13 de diciembre del 2019 y mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre del 2019 hasta el 16 de marzo del 2020.

33. Es importante señalar que correspondía a la parte recurrente probar lo que alegaba en su beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315[3] del Código Civil, es decir, probar que su designación desde el año 2004 fue de manera continua e ininterrumpida, lo que no se verificó en la especie, puesto que ni en las certificaciones emitidas por la División de Registro de Personal del Consejo del Poder Judicial ni en los autos emitidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago por un período de tres (3) meses depositados en ocasión de este recurso de casación, se logró verificar que el servicio prestado por la servidora correspondió a una labor continua e ininterrumpida.

34. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada no ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

[3] El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que, no obstante haber reconocido en la página 7 párrafo 8 de la sentencia la relación de trabajo y la antigüedad que la recurrente tenía prestando sus servicios de manera ininterrumpida para el Consejo del Poder Judicial, el tribunal *a quo* estableció que el rol de los jueces suplentes o interinos no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos por espacios temporales específicos. Que no es posible catalogar la relación de trabajo existente entre las partes como temporal, cuando la recurrente permaneció en dicha labor más de 16 años.

41. Continúa alegando la recurrente que la contradicción de motivos se evidencia, además, en la página 14 párrafo 35 de la decisión cuando estableció que la parte recurrente no demostró que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, en la página 7 párrafo 8 de la sentencia recurrida estableció de manera expresa que laboró desde el año 2004 hasta el 23 de marzo del 2020 para el Consejo del Poder Judicial.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

43. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la página 7 numeral 8 y reiterado en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia, los

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

jueces del fondo establecieron que ciertamente existía una relación laboral entre la señora [redacted] y el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, el hecho controvertido y punto neurálgico de la decisión consistía en determinar la categoría de servidora que ostentó la recurrente.

45. Que, si bien fue verificado por el tribunal *a quo* que la relación laboral se extendió por dieciséis (16) años, tal como fue indicado en considerandos anteriores de esta sentencia, correspondía a la recurrente probar que el servicio prestado se realizó de manera continua e ininterrumpida, lo cual no sucedió en la especie, razones por las que procede rechazar este segundo medio examinado.

46. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y a su vez en una carencia de motivos al no pronunciarse sobre las conclusiones que se le presentaron en la demanda de aplicar el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública en virtud de que el servicio público que prestaba la actual recurrente para el Consejo del Poder Judicial como jueza interina se reputaba como el de una servidora pública de estatuto simplificado por haber laborado más de dos años.

47. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* indicó que la hoy recurrente solicitó entre otras cosas lo siguiente:

"… TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, para el hipotético caso de que no se declare la nulidad de la desvinculación ejercida y se rechace la solicitud de reintegro, que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL sea condenado a pagar en provecho de la LICDA. [redacted], la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,620,000.00), POR CONCEPTO DE QUINCE (15) MESES DE SALARIO, correspondientes a las prestaciones laborales o indemnización concebidas para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado, por el artículo 60 Ley No. 41-08 de Función Pública POR CAUSA DEL CESE Y LA DESVINCULACIÓN INJUSTIFICADA Y DESPROVISTA DE MOTIVACIÓN EJERCIDA EN SU CONTRA, RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPENABA, COMO JUEZA INTERINA." (sic).

48. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

49. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

50. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de las partes.

51. Sobre el pedimento que se examina, cabe señalar que este se encontraba supeditado a la determinación de la categoría de servidora que ostentaba la recurrente al momento de su desvinculación. En la especie, el tribunal *a quo* determinó que la recurrente era una empleada temporal, en consecuencia, no procedía ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, la cual está reservada exclusivamente para los empleados públicos de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

52. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los pedimentos formales formulados por las partes envueltas en litis. En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

53. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

54. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

55. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

56. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted], INC. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos [redacted], INC. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2023, la Junta de Vecinos [redacted], INC., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del

Distrito Nacional en procura de la nulidad de las asambleas celebradas en fecha 10 de agosto de 2023 y 11 de octubre de 2023 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en su escrito de defensa de fecha 11 de enero de 2024, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la JUNTA DE VECINOS [redacted], INC. (JVIV), en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de calidad del señor [redacted] de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos del derecho y las pruebas. **Segundo medio:** Mal interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento, falta de motivos y falta de base

legal. **Tercer medio:** Violación a las garantías constitucionales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted], INC, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos puesto que no valoró en su justa dimensión que las actuaciones de dichos corruptos funcionarios constituye a todas luces un acto de ilegalidad, arbitrariedad y temeridad, con matices de una severa turbación manifiestamente ilícita y fraudulenta, la cual no solo está afectando sus intereses y derechos sino que está afectando las operaciones cotidianas del residencial.

19. Continúa alegando que la ilegal e impuesta directiva, disfrazada mediante una supuesta "asamblea" de fecha 11 de octubre del 2023 no puede surtir ningún efecto jurídico, toda vez que fue en total desacato de múltiples decisiones judiciales, por lo cual dicha funesta asamblea debe de ser aniquilada y declarada sin ningún tipo de valor jurídico por un gran número de razones, entre las que podemos resaltar: porque al ser convocada por personas que ni son propietarios, ni miembros de la Junta de Vecinos incorporada, que ilegal y fraudulentamente aparecen de la nada en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en franca violación de la Constitución, los Estatutos Originales y Auténticos y en franco

desacato a la decisión judicial que reconoce la nueva Directiva 2023-2025 elegida en fecha 20 de septiembre del 2023 por Asamblea General Extraordinaria.

20. Sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas en su justa dimensión, ni el principio de la proporcionalidad ni la racionalidad en la aplicación del derecho por lo cual fue una decisión franca violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y una muestra de todos los vicios incurridos por el tribunal *a quo* es que no obstante se le depositaron y así mismo lo reconoció el tribunal *a quo* en su decisión, todas las pruebas que acreditan la calidad con la que siempre ha actuado el Sr. [redacted], pero aun así, de manera irracional y violentando el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, el tribunal *a quo* declaró la acción inadmisible por una supuesta falta de calidad cuando reiteramos dicho Tribunal verificó y comprobó más no le dio valor jurídico a todas las pruebas aportadas que acreditan la calidad del Sr. Minaya, violentando así las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. De todo lo anterior, así como de las alegaciones realizadas por las partes, se desprende que el señor [redacted], se

considera con calidad para interponer el presente recurso contencioso administrativo en representación de la JUNTA DE VECINOS [redacted], Inc. (JVIV) sustentado en la asamblea extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023. En el expediente, como prueba de la celebración de dicha asamblea, la parte recurrente deposita el acta de comprobación acta de comprobación de asamblea extraordinaria de la Junta de Vecinos de [redacted] núm. 00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted], el cual establece en dicho acto que fue requerido para presenciar, comprobar y certificar todo lo acontecido en la asamblea de referencia, en la que, según consta en el acto, fue propuesta y elegida por votos una nueva directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), quedando como presidente el señor [redacted]. 17. No obstante, igualmente consta depositada en el expediente la certificación de fecha 11 de octubre de 2023, por la que el Colegio Dominicano de Notarios certifica que el notario público [redacted], mismo que instrumentó el antes mencionado acto de comprobación de asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023 de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), se encuentra en estatus inactivo desde el año 2019. En cuanto a ello, se hace necesario destacar que la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el párrafo 1 del artículo 30, que: "es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia. 18. En tales atenciones, este colegiado advierte que, el único medio con el que cuenta el tribunal para comprobar los detalles y pormenores de lo ocurrido en la asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023, con respecto a la elección de la nueva junta directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), hoy recurrente, lo constituye el acto de comprobación núm. 00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted]

Subero, el cual, de acuerdo con la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, se encontraba inactivo desde el año 2019, y, por tanto, sus actos, a partir de esa fecha se encuentran afectados, por lo que dichas actuaciones no cumplen con los requisitos de validez que dispone la ley al respecto, lo que se traduce en que el referido acto de comprobación núm. 00096 (2023) carece de validez, no pudiendo este tribunal constatar la calidad que ostenta el señor [redacted], como supuesto presidente electo por votación en la asamblea extraordinaria de marras para representar a la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV), y sin que sea posible dar veracidad a todo lo contenido en el acto de referencia". (Sic)

22. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

24. El artículo 20 de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios dispone que *la fe pública delegada por el Estado al*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Párrafo. Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación".

25. El artículo 60 de la referida Ley establece" *la suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por: 1) Desempeñar funciones por interpósita persona; 2) Usar un sello gomigrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios o poseer más de uno que difiera del registrado; 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio; 4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional; 5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada".*

26. En tanto que el artículo 61 prescribe *"la destitución de un notario procederá por: 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido; 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad: a) Permitir que un tercero haga sus veces, use*

su sello o su firma; b) Rendir informes falsos; c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente; d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley; c) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles".

27. En ese sentido del análisis de las disposiciones legales antes referidas esta Tercera Sala advierte que la fe pública de los notarios solo puede ser limitada o retirada mediante los mecanismos expresamente previstos por la Ley, tales como la suspensión o destitución, la cual deber ser dictada por resolución administrativa o jurisdiccional.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el hecho de que un notario se encuentre inactivo ante el Colegio Dominicano de Notarios por el no pago de las cuotas colegiales constituye una falta a su condición de miembro al gremio que pertenece, pero esto no implica por sí mismo la pérdida de su investidura ni la nulidad automática de los actos notariales que autorice.

29. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo, como sustento de su decisión, establecieron que el único medio con el que cuenta el tribunal para comprobar los detalles y pormenores de lo ocurrido en la asamblea extraordinaria del 20 de septiembre de 2023 respecto a la elección de la nueva junta directiva de la Junta De Vecinos [redacted], Inc. (JVIV) hoy recurrente, lo constituye el acto de comprobación núm.

00096 (2023), instrumentado por el notario público [redacted], el cual, de acuerdo con la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, se encontraba inactivo desde el año 2019, y, por tanto, sus actos, a partir de esa fecha se encuentran afectados de nulidad, incurriendo así en los vicios analizados, lo cual provoca que la sentencia impugnada en casación sea casada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205389
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted], INC.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00103 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio Público y Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 6 de junio de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los

Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante la resolución núm. 01078-2021-SRES-00659 de fecha 20 de mayo de 2021 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva contra el señor [redacted] por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16. Posteriormente, por la sentencia núm. 01078-2022-SRES-00198 de fecha 20 de octubre de 2022 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó Auto de Apertura a Juicio.

8. Mediante la sentencia núm. 301-2023-SSEN-00061 de fecha 28 de febrero de 2023 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró no culpable al señor [redacted], motivos por los que interpuso de una demanda sobre responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano y el Ministerio Público, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto en fecha 08 de julio del 2024, por el señor [redacted], contra EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces; por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de interés casacional

11. La parte recurrida Procuraduría General de la República ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional por una infracción sustantiva o procesal.

12. Mediante su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicitó el rechazo del incidente planteado.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 15 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen de manera reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en la sentencia impugnada en la página 14 numeral 22 que el hecho de que una persona guarde prisión no genera de forma alguna una responsabilidad pecuniaria, toda vez que debe conjugarse al menos de uno de

los requisitos establecidos en el artículo 257 del Código Procesal Penal, por lo que una absolución por insuficiencia de pruebas, no puede ser óbice, para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no se refirió a los artículos 255, 256 al 258 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales se refieren a la responsabilidad cuando una persona ha guardado prisión y luego es absuelto por falta de pruebas, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…21. El núcleo de la tesis esgrimida por el señor [redacted] se contrae sobre la idea puntual de que al ser dictada la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró no culpable al hoy recurrente [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del código penal dominicano; causando el Ministerio Publico y el Estado Dominicano, daños morales, económicos, físicos, y de relación de familia al señor [redacted], por la forma desaprensiva y falta de responsabilidad al momento de presentar una acusación a un ciudadano que en principio goza de la presunción de inocencia y que fue tratado como un delincuente común y corriente". (Sic) 22. Sobre este supuesto, la recurrida alegó, en síntesis: ", Que la parte recurrente

no ha desarrollado de manera precisa en qué o cómo se configura la "actuación u omisión antijurídica" por el Ministerio Público generadora de un daño, relacionado con esa actuación, que deba ser reparado por el Estado. Que el recurso interpuesto por el Sr. [redacted], es un recurso insustancial, vacío, (sustancialmente sin fundamentos), porque entiende que, de manera automática, al haber estado en prisión preventiva y no condenado, le genera ipso facto una indemnización, y no es así, toda vez que debe conjugarse al menos de uno de los requisitos establecidos en el artículo 257 del Código Procesal Penal. Que una absolución por insuficiencia de pruebas, no puede ser óbice, para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios, ya que no es igual una absolución derivada de la inexistencia del hecho delictivo o en donde el Ministerio Público (sus fiscales) actuó de forma arbitraria, cuestión que no ocurre en el caso de la especie… BREVE ENFOQUE DE LAS ACCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PASIBLES DE RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS 25. Con la finalidad de erigir nuestra convicción respecto a la casuística que nos ocupa, resulta preciso resaltar el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, "Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de

comprometer su responsabilidad civil". 26. En términos puntuales, y desde una interpretación taxativa al precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, pone en relieve hasta qué punto puede considerarse procedente la indemnización por daños y perjuicios por una actuación antijurídica por los funcionarios de la administración pública; siendo elocuente esta alta Corte al enfatizar de manera clara y precisa, que la petición de indemnización por un alegado daño no siempre implicará la posibilidad de reclamar en indemnización por daños y perjuicios, salvo que el reclamante pueda demostrar con pruebas fehacientes más allá del alegado perjuicio causado, que la aducida actuación antijurídica del funcionario público fue ejercida con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu de las potestades de sus funciones, es decir que el funcionario público haya actuado de manera inapropiada, arbitraria, con una acción deliberada de hacer daño, con actuaciones que contrarrestan la esencia de los deberes en el ejercicio de sus funciones. 27. En esa línea de pensamiento, la normativa procesal penal que rige nuestro Estado de Derecho, es la que faculta al ministerio público llevar a cabo la dirección funcional de los procesos penales, a ejercitar la acción penal pública y conducir la investigación preparatoria ante la existencia de una eventual denuncia o querella interpuesta en un proceso, lo que involucra dentro de su accionar requerir a procedimientos como (solicitud de medida de coerción, solicitud de acusación o apertura a juico, entre otras acciones legales). Por lo que, recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio ante este colegiado, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como

encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 28. La parte recurrente, solicita que se condene al ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, al pago de una indemnización por la suma de seiscientos sesenta y tres mil cuarenta y seis (RD$663,046.00) pesos dominicanos, por alegados daños y perjuicios ocasionaos en perjuicio del hoy recurrente [redacted]. 29. Es importante recordar que "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público"… 31. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 35. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar,

evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 36. En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, si bien ha sido aportado ante esta jurisdicción por la parte recurrente entre otras documentaciones, fue aportada específicamente (copia de la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, través del cual declaró no culpable al hoy recurrente [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del código penal dominicano). Lo cierto es, que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que los reclamantes en justicia acrediten hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegadas faltas que fueron llevadas en un procedimiento penal por funcionarios de la administración pública, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos. 37. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en

consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probati*o, procede rechazar las pretensiones del recurrente [redacted], a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

30. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se les ha dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

31. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la pretensión principal de la parte recurrente perseguida mediante su recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado consistía en que los jueces de fondo condenaran a la parte recurrida al pago de la suma de RD$663,046.00 con cargo al presupuesto del Ministerio Público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la prisión preventiva de la que fue objeto, siendo posteriormente absuelto, por insuficiencia probatoria sobre su participación en el hecho denunciado.

32. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial puesta a su consideración, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión principalmente en los siguientes hechos: i) que recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo; ii) que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que los reclamantes

en justicia acrediten hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegadas faltas que fueron llevadas en un procedimiento penal por funcionarios de la Administración Pública, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos.

33. En ese sentido, como ha sido precisado en otras decisiones, sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[5]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

34. El artículo 4 de la Constitución vigente, luego de establecer la división de los Poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dispone que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones.

35. Por otro lado, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que

[5] El resaltado es nuestro.

"el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente, **se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular**[6], a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, **salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad**[7]".

36. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *"legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier*

[6] El resaltado es nuestro.
[7] El resaltado es nuestro.

tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".

37. En ese ámbito, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado[8] cuya finalidad es la reparación de los daños por causa de prisión preventiva o provisional (pérdida de la libertad) de un imputado que posteriormente resultó no condenado por los jueces de fondo, la cual tiene un tratamiento jurídico diferenciado de los otros dos (2) tipos de responsabilidad patrimonial que se relacionan con la administración de justicia, a saber: los relativos a su mal funcionamiento o al error judicial.

38. Se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[9]. Se trata de indagar si es posible compensar

[8] Debe dejarse por establecido que el tipo de acción de que se trata en la especie tiene como único responsable al Estado como persona de derecho público.

[9] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan,

económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[10] que la prisión que sufrió el actual recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

39. En ese ámbito, el tipo de responsabilidad que se viene examinando, tiene desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación.* ***El Estado*** *está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total*

principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[10] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el ahora recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

40. Un asunto importante que debe ser examinado es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[11] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[12], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

41. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por un Auto de No Ha Lugar o una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal, pero que posteriormente se decida que la acusación presentada carece de méritos

[11] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[12] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

jurídicos para su continuación, dictándose una sentencia de absolución, como ocurrió en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial, tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

42. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia**

de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas[13]".

43. Esto último es conocido como responsabilidad patrimonial del Estado de tipo objetivo, que encuentra fundamento en el hecho mismo que produjo el daño y no tiene como punto focal que haya sido producido por culpa o dolo; es decir que esta clasificación de responsabilidad encuentra asidero en la existencia misma del daño sin que para su análisis sea necesario que quien lo realizara se amparara en dolo o negligencia y su subsanación no obedece a estos requisitos.

44. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

45. Luego de la indicación de la base anterior, resulta preciso establecer que esta corte de casación considera erróneo el razonamiento al que arribaron los jueces del fondo al rechazar la demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Dichos magistrados rechazaron la demanda por causa de prisión preventiva injusta sobre la base de que el caso examinado la parte ahora recurrente no demostró que en cada una de las acciones llevadas a cabo

[13] El resaltado es nuestro.

por el Ministerio Público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, así como también por insuficiencia probatoria de la existencia del daño causado.

46. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

47. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la

afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

48. Finalmente, la sentencia impugnada incurre en violación de ley al rechazar la demanda de indemnización por prisión injusta bajo el argumento de ausencia de prueba del daño, desconociendo el régimen especial establecido en los artículos 255 al 258 del Código Procesal Penal. Dichos textos consagran una responsabilidad tarifada del Estado, en virtud de la cual se presume el daño por la afectación al derecho fundamental de la libertad personal, sin necesidad de prueba adicional. El artículo 258, en particular, establece que "el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización", lo que constituye una valoración legal anticipada del perjuicio sufrido. Aunque el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, posterior al CPP, exige prueba del daño en casos de responsabilidad patrimonial general, dicho texto no deroga el

régimen especial penal, por lo que debe prevalecer el principio de especialidad normativa. En consecuencia, procede la casación del fallo por errónea aplicación de la ley y desconocimiento del régimen legal aplicable.

49. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados relativos a una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3800

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, subdivisión e inscripción de los derechos adquiridos en comunidad, incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con las parcelas núms. 191-C y 159-A-3-D, distrito catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202200142 de fecha 19 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE: El recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted]; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 202200142, de fecha 19 de julio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 159-A-3-D y 191-C, del Distrito Catastral 2, del municipio de Mao, provincia Valverde. **SEGUNDO**: ACOGE: La instancia depositada en fecha 6 de septiembre del 2013 por el señor [redacted], representado por el licenciado [redacted], en solicitud de litis sobre derechos registrados tendente a reconocimiento, subdivisión e inscripción de los derechos adquiridos en comunidad, en relación a las parcelas 159-A-3-D y 191-C, del Distrito Catastral 2, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Valverde: a) HACER CONSTAR que los derechos amparados en el certificado de título matrícula [redacted], expedido a nombre de [redacted], que ampara la parcela 159-A-3-D, del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 237.37 metros cuadrados; y en la constancia anotada matrícula [redacted], expida a nombre de [redacted], que ampara una porción con un área de 300.00 metros cuadrados dentro de la parcela 191-C del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde; que por defecto de la presente decisión quedan registrados en copropiedad con el señor JOSE ALBERTO

CUELLO TORRES, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted] y en la proporción de un 50% para cada uno; b) LEVANTAR cualquier oposición inscrita sobre estos inmuebles en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. **Segundo medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio**: Violación a los artículos 51 de la Constitución y 1,404 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional que permita la valoración de los medios expuestos.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

11.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio de casación que el

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tribunal carece de fundamento fáctico, mientras que, por otro lado, en cuanto al segundo y tercer medios de casación y otros aspectos del primer medio invoca violación al régimen de la prueba, artículo 1351 el Código Civil, violación al principio de la seguridad jurídica, violación al artículo 51 de la Constitución y 1404 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada y conforme al orden procesal. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio y aspectos del segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada sin el debido análisis ni ponderación, pues [redacted], parte recurrida, no ostenta titularidad registral alguna sobre los inmuebles objeto de litigio, estableciendo

por el contrario que los derechos inmobiliarios cuya adjudicación pretende se encuentran inscritos a nombre de [redacted], parte recurrente. Que la reclamación del recurrido se sustenta exclusivamente en el vínculo matrimonial que existió entre las partes, sin embargo, sus pretensiones de partición ya habían sido declaradas inadmisibles mediante sentencia civil. En consecuencia, las consideraciones efectuadas por la alzada en torno a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad a efectos de reconocerle derechos al recurrido carecen de sustento fáctico y jurídico y viola flagrantemente el principio de seguridad jurídica relativo a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de haber desconocido los efectos de la sentencia civil arriba señalada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**15.** Del texto anterior se desprende que la citada ley es clara cuando establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados al amparo de esta norma; que alude a estos no cambian, no se pierden, ni se altera con el paso del tiempo; en otras palabras, no prescriben. Desde la instauración de la Ley No.1542 sobre Registro de Tierras, se estableció de manera expresa esta condición, cualidad y protección; de esta manera contábamos con el artículo 175 de la mencionada ley, que decía "que no se puede adquirir por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho e binterés que hubiese sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley" Es decir, que

desde el año 1947, fecha de entrada en vigencia de la citada ley, debía de hacerse este razonamiento e interpretación cuando terreno registrados se trata, de modo que ni la titularidad, ni ninguna carga o gravamen inscrito, prescribe. **16.** El artículo 815 del Código Civil Dominicano establece el plazo para la partición. Sin embargo, como ya hemos dicho, la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en el Principio IV, ya descrito, establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados, los cuales se encuentran protegidos y garantizados por parte del Estado, en atención al artículo 51 de la Constitución Dominicana, la cual también en su artículo 6 parte in fine establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta. **17**. En la especie se persigue el reconocimiento a favor del hoy recurrente del 50% de los de los derechos en litis, adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con la hoy recurrida, quien responde a dicha demanda sustentada en que mediante la sentencia civil No. 00940/2012 antes descrita fue declarada la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en partición interpuesta por el hoy recurrente, por haber dejado pasar el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil Dominicano. **18.** Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquél que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, probó que los inmuebles de que se trata fueron adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con la señora [redacted]. 19. En definitiva, y por las razones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

16. Esta Tercera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para justificar su fallo estableció una alegada

imprescriptibilidad de los derechos registrados adquiridos por el ahora recurrido [redacted] en virtud de la comunidad legal de bienes fomentada con [redacted]. Si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de soberanía en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, dicha facultad no excluye la posibilidad de que sus motivaciones sean objeto de control jurisdiccional, a fin de verificar si los hechos que han tenido por acreditados se encuentran debidamente justificados conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala constata que, si bien el tribunal *a quo* reconoció en su sentencia que los inmuebles objeto del litigio se encuentran registrados exclusivamente a nombre de [redacted], omitió desarrollar una argumentación jurídica sustancial que examinara los criterios jurisprudenciales aplicables al principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados, particularmente en lo que respecta a la forma en que dichos derechos están inscritos y a favor de quién figuran en el registro.

18. Este aspecto, impugnado oportunamente por la parte recurrente, reviste especial relevancia, en tanto que la imprescriptibilidad consagrada por la Ley

núm. 108-05 protege los derechos que han sido debidamente registrados, es decir, aquellos que constan formalmente en el certificado de título. Esto así porque el registro del derecho es constitutivo y convalidante de conformidad con el artículo 90 de la Ley 108-05, por lo que no se presume la existencia de una copropiedad registral.

19. Esta Tercera sala, en casos similares ha establecido que…*los efectos jurídicos que produce el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana, relativo a la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio cuando la misma se torna litigiosa por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria varían conforme a la forma en cómo esté registrado el inmueble objeto de la litis, para el caso de que el inmueble esté registrado a nombre de ambos conyugues en copropiedad, como ocurre en la especie; el artículo 815 no es aplicable, toda vez que las disposiciones del artículo 175 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras establece: "que no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley" y de conformidad con los principios del Sistema Torrens una vez el derecho de propiedad inmobiliario es registrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Registro*

de Tierras ese derecho está protegido por los siguientes privilegios: de perpetuidad, irrevocabilidad, la imprescriptibilidad y la garantía del Estado[5]*;*

20. En esa misma línea argumentativa se ha señalado que…*los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación*. Asimismo, se ha señalado que *en partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil;* que de igual manera, se ha indicado en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho registrado que: *para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*[6]*.*

[5] SCJ, 3era, Sala, sent. núm. 23, de 4 de noviembre 2015, BJ. 1260.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 169, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

21. En consecuencia, y conforme los criterios arriba señalados no se comprueba que el tribunal *a quo* haya realizado una motivación adecuada y suficiente para sustentar su fallo en cuanto a la aplicabilidad del principio de imprescriptibilidad del derecho registrado en el presente caso, ya que esta Sala considera que se requiere distinguir la aplicación del principio de imprescriptibilidad respecto de un derecho de propiedad debidamente registrado y otro que es invocado pero que no ha sido formalmente reconocido ni inscrita en el registro inmobiliario. La omisión del tribunal *a quo* en valorar esta distinción compromete la motivación del fallo y justifica su revisión en sede de casación.

22. En ese mismo orden, esta Sala advierte que frente al argumento planteado por [redacted] en sede de apelación, relativo a la sentencia civil núm. 000940/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde —mediante la cual se declaró inadmisible la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra la ahora recurrente, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil—, el tribunal *a quo* si bien se pronunció sobre los efectos del artículo 815 del Código Civil en terrenos registrados, debió en virtud del

principio del efecto devolutivo de la apelación y del alegato oportunamente presentado, valorar la pertinencia y los efectos jurídicos de la sentencia civil aportada y anteriormente descrita frente a la acción procesal reclamada y sobre la cual se funda fue adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, no se evidencia que dicha valoración fue realizada de manera eficiente y así permitir a esta Sala establecer si fue bien o mal aplicado el derecho.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse*[7]; finalmente, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

decisión adoptada[8]*;* razonamiento jurídico que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*; que en ese tenor y bajo las situaciones arriba advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación invocados.

24. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]706
Solicitud núm.: 2025-R0708832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3762

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 10 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]706
Solicitud núm.: 2025-R0708832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Maricela Alt. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. [redacted]33, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 13 de fecha 17 de septiembre de 2024, que declaró cerrada la etapa de producción de pruebas y fijó audiencia para presentar las conclusiones al fondo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 10 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Juez presidente:** Aquí es diferente, la litis es por una supuesta porción, pero ya el derecho de él tiene que probarlo y presentarlo a donde esté, y tienen que hacer su procedimiento distinto. En ese sentido libramos acta de que el tribunal ha comprobado que las partes han presentado sus pruebas por lo que declara cerrada la fase de presentación de pruebas y fija audiencia para conocer las conclusiones al fondo para el próximo día miércoles 16 del mes de julio del presente año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes representadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con

lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido interpuesto bajo los preceptos de la antigua Ley núm. 37-26, derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) porque el tribunal *a quo* no incurrió en violación a la ley, la Constitución ni las normas procesales, ni mucho menos ninguna violación sustancial, pues no se puede desnaturalizar los medios de pruebas sin ser apodados al debido proceso, medios que son imprecisos, impuntuales, son novedosos, e infundados e inoperantes.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra*

ley disponga un plazo distintito.

10. Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[1].

11. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 8 de mayo de 2025, en la que estuvieron presentes los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], actual parte recurrente; que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto el 10 de julio de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la sentencia *in voce* se dictó en presencia de los abogados apoderados por la actual recurrente en audiencia pública y contradictoria en uno de los salones de audiencias del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quienes son específicamente los abogados que la representan en la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válida la fecha de la celebración de audiencia para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

14. En esas atenciones se advierte, que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de mayo de 2025, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 6 de junio de 2025, último día hábil para interponer el presente recurso.

15. Al ser interpuesto el 10 de julio de 2025, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente. En tales

condiciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, siendo innecesario examinar los medios de casación planteados en el memorial, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 10 de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]706
Solicitud núm.: 2025-R0708832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-23-00237
Solicitud núm.: 2025-R0099279
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3803

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500080 de fecha 22 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-23-00237
Solicitud núm.: 2025-R0099279
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Berenice Altagracia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en entrega de inmueble y desalojo, en relación con la parcela núm. 139, DC. núm. 3, municipio Esperanza, provincia Valverde incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Berenice Altagracia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], Rafael Ramón

Exp. núm.: 0487-23-00237
Solicitud núm.: 2025-R0099279
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la ordenanza núm. 202400064 de fecha 27 de mayo de 2024, que rechazó el desalojo y ordenó la suspensión provisional de cualquier tipo de trabajo que se estuviese realizando en dichos terrenos, hasta tanto se conozca el fondo de la demanda principal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500080 de fecha 22 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 4 de junio del 2024, interpuesto por los señores [redacted] y ARTURO UREÑA PEÑA; y en consecuencia confirma con modificaciones en el ordinal tercero la Ordenanza No.202400064 dictada en fecha 27 de mayo del 2024 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; que tiene por objeto la Parcela 139 del Distrito Catastral 3 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, para que en lo adelante se lea "TERCERO: Se ordena de manera provisional la abstención a ambas partes de realizar cualquier trabajo en dichos terrenos, hasta tanto se conozca el fondo de la demanda principal. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido

ambas partes en algunos puntos. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 141 Cod. Proc. Civil (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). **Segundo medio:** La falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de CASACION por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo en materia de referimiento. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus SENTENCIA DE TIERRAS No. 202500080, EXPEDIENTE: No. 0487-23-00237, DE FECHA 22/1/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE, (SANTIAGO) EN REFERIMIENTO, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. CUARTO: Condenar a los recurridos, al pago de las costas a favor y distracción de los abogados que afirman estarla avanzando" (sic).

9. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

10. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

11. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

12. En la especie, del análisis del memorial de casación se comprueba que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia ya que están dirigidas a que se ordene la revocación de la sentencia y por vía de consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, de ahí que las

indicadas pretensiones resultan inadmisibles en casación por escapar del ámbito de la función nomofiláctica que ha sido atribuida a esta alta corte por la Constitución y las leyes.

13. En efecto, atendiendo a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el conocimiento del fondo del asunto.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-23-00237
Solicitud núm.: 2025-R0099279
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500080 de fecha 22 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01024
Solicitud núm.: 2025-R0243529
Recurrente: Columbia Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Columbia Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01024
Solicitud núm.: 2025-R0243529
Recurrente: Columbia Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] II Mejía-Ricart A., actuando como abogado constituido de la entidad comercial Columbia Group, SRL., representada por Gyvanna [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de agosto de 2020 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0316, mediante la cual declaró regular y válido el proceso de reliquidación efectuado a la entidad comercial

Columbia Group, SRL., sancionándole al pago de una multa ascendente a RD$488,509.16, equivalente al 20% del monto de la liquidación total, por mandato de la Ley núm. 14-93; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto la entidad COLUMBIA GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0316, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 24 de agosto del año 2020. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la partida requerida por concepto de sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$488,509.16. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, COLUMBIA GROUP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia al debido proceso de ley

en materia sancionatoria. **Segundo medio:** Violación al debido proceso relativo a la falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea de interpretación del criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de marzo de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500) mensuales. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que ante los jueces del fondo la suma debatida, concernida a la sanción del 20%

impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la recurrente mediante la enunciada Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0316 en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendía a cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos nueve con 16/100 (RD$488,509.16).

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de los medios propuestos en casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01024
Solicitud núm.: 2025-R0243529
Recurrente: Columbia Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Columbia Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida los sucesores de [redacted], quienes son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de febrero de 2024 los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia Victoria Ortega; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, pagar, en provecho de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], [redacted], Arelis Altagracia Victoria Ortega; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los siguientes valores conforme se describen: La suma de Noventa y Cinco

Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00) en relación con la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 de San Francisco de Macorís, con un área de 1,523.13 tareas equivalentes a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00). -La suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00) en relación con la Parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral 9 de San Francisco de Macorís, con un área de 5,523.13 tareas equivalentes a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00).**TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se RECHAZAN, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación en el reclamo del sobreseimiento por litis sobre derechos registrados (violación del artículo 69 de la Constitución, artículo 30 de la Ley no. 1494 y artículo 3 y 10 de la Ley no.

108-05. **Segundo medio:** Violación a la Ley no. 150-14 sobre Catastro Nacional (artículos 27, 28 y 29. **Tercer medio:** Falta de motivación adecuada. Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana y violación al principio de proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 246/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la manzana 17, casa número 5, urbanización Villa de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y dado que los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 246/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-3670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de abril de 2017, [redacted] ingresó a laborar en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), desempeñándose como encargada del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, percibiendo un salario de RD$130,000.00 mensuales, más otras compensaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

5. En fecha 30 de agosto de 2024, [redacted] fue desvinculada del cargo que desempeñaba, mediante una comunicación emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], al recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de primacía de la realidad y del régimen de carrera administrativa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 25 de la Ley núm. 41-08. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y errónea valoración de la evidencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto*

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 314/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, en esta misma ciudad: PRIMERO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el

[1] SCJ-TS-24-2207, de fecha 31 de octubre 2024. [redacted]. 1367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser abogada de la INSTITUCIÓN y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; SEGUNDO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Sra. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser de mi requerida y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00324 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acto seguido y actuando a los mismos requerimientos y constitución de abogado le he notificado a mis requeridos que mi requirente la Sra. [redacted] ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2025, copia del cual se da en cabeza del presente acto por lo cual se le invita a contestar el mismo por medio de su memorial de defensa" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días**

hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted]uración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y de manera incidental por Bell Corp BC, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

a) Sobre el recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Bell Corp BC, SRL., representada por [redacted] [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

b) Sobre el recurso de casación incidental

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Bell Corp BC, SRL., representada por [redacted].

7. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos

Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. En este proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

10. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

11. En fecha 9 de septiembre de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) dictó la resolución núm. [redacted].

1603-22, mediante la cual ordenó, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la empresa Bell Corp BC, SRL.

12. Posteriormente la empresa Bell Corp BC, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se declare nula la resolución y se ordene el pago de RD$30,000.000.00 por los daños patrimoniales causados a consecuencia del procedimiento sancionador, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad BELL CORP BC, S.R.L., de fecha 16 de septiembre de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, firmado entre el señor [redacted] representante de BELL CORP, SRL y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y vulneración a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia y el honorable Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de fundamentación para rechazar los daños patrimoniales. **Segundo medio:** Inconsistencia en la evaluación del daño. **Tercer medio:** Aplicación limitada de la carga probatoria. **Cuarto medio:** Aplicación de análisis del contexto del acuerdo. **Quinto medio:** Incoherencias entre las conclusiones. **Sexto medio:** Omisión de compensación alternativa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

17. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones

contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

18. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) En cuanto al recurso de casación principal

VI. Incidente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida Bell Corp BC, SRL. solicitó que: a) se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de fundamentos jurídicos válidos y ser improcedente.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión por carecer de fundamento jurídico y ser improcedente el presente recurso sobre la base de que los medios que lo

fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al interés casacional

24. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

25. En primer orden, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior,*

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las**

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio de 2021, argumentando que el tribunal *a quo* para anular el acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, mal interpretó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial, ya que no tiene potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

29. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

30. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

31. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

32. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que Pro Consumidor realizó una inspección a la empresa Bell Corp BC, SRL., en la cual comprobó que dicho proveedor poseía un dispensador de GLP arrojando valores fuera de los rangos permitidos; que en consecuencia, mediante la resolución [redacted]. núm. 1209-22 de fecha 1 de junio de 2022, le impusieron una multa de 50 salarios mínimos, por violación a los artículos 33, literales c) y d); 98, literales b), e), y g); 105, literal a) y c), numerales 1, 2 y 4, de la referida ley, las cuales

se encuentran dentro de las infracciones graves establecidas en el artículo 109 de la misma; que mediante la resolución [redacted]. núm. 1603-22 de fecha 9 de septiembre de 2022, como medida cautelar, se suspenden las actividades comerciales de la empresa en ocasión de las irregularidades halladas en la inspección y mediante la resolución [redacted]. núm. 1660-22 de fecha 14 de septiembre de 2022, la empresa Bell Corp BC, SRL. y Pro Consumidor suscriben un acuerdo de pago, en el cual la empresa reconoció las irregularidades y se comprometió a cumplir ciertas medidas.

33. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional al indicar que la hoy recurrente extralimitó su competencia y, establecer que el juez de paz es el idóneo para conocer las infracciones del caso en cuestión, conforme el artículo 14 y 132 de la Ley núm. 358-05 y en efecto, se anuló el cuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022; que contrario a esto, Pro Consumidor tiene potestad sancionadora para imponer multas en casos como el de la especie, conforme el artículo 43 de la Ley núm. 358-05.

34. En ese mismo orden, alega la parte recurrente que a través del acta de inspección núm. 2075-2022 se le otorgó un plazo a la empresa Bell Corp BC,

SRL. para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó; que lo anterior es muestra de que las resoluciones [redacted]. núm. 1209-22, [redacted]. núm. 1603-22 y [redacted]. núm. 1660-22, fueron elaboradas sujetas al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, de modo que, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos.

35. Además, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que desestimó la naturaleza específica de las resoluciones administrativas en cuestión y el contexto en el que se emitieron; que, en ese sentido, el tribunal *a quo* no puede pasar por alto que la anulación de las resoluciones no puede tratarse de manera aislada, sino que debe considerarse su interdependencia: la Resolución [redacted]. 1603-22 surgió como consecuencia de la Resolución [redacted]. núm. 1209-22 y su anulación no puede llevar consigo la invalidación de las acciones comprometidas en virtud del acuerdo de pago que resultó en la Resolución [redacted]. núm. 1660-22. En tal sentido, la postura del tribunal respecto a la anulación de una medida provisional desvirtúa la esencia del procedimiento administrativo sancionador y de sus salvaguardas.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. En esa tesitura, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar cierre de establecimientos comerciales y la interposición de multas sin previa autorización judicial. ... 50. De acuerdo con el dispositivo cuarto del acuerdo impugnado, el mismo se hace bajo los términos y condiciones que establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, en el sentido de que no podrá ser impugnado por error de derecho, ni por causa de lesión, resolviendo el mismo de manera irrevocable todas las diferencias y litis entre las partes. … 52. Lo anterior, se indica, para destacar que no estamos ante un acuerdo que genera obligaciones sinalagmáticas entre dos entes de interés privado, sino ante una actuación que involucra a la Administración Pública, quien debe siempre observar los principios de la actuación administrativa tutelados en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de manera especial; los principios de legalidad, juridicidad, ejercicio normativo del poder, de buena fe, de asesoramiento, facilitación y debido proceso, principios que constriñen a la administración a una vinculación positiva del deber y hacer lo que establece la ley. 53. Si bien el recurrente señala que el acuerdo, fue arribado bajo presión de la parte recurrida, se trata de un "acuerdo" entre un sujeto con un deber jurídico reforzado (la administración a través del Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), el cual debe ser analizado a la luz de los principios que rigen el derecho administrativo como parte del derecho público de interés general y revestido de orden público. 54. Finalmente, somos de criterio que la resolución [redacted]. 1603-22 de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO CONSUMIDOR) debe ser declarada nula, no solamente porque fue dejada sin efecto por la resolución núm. [redacted]. 1660-22 de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por el mismo órgano, sino que al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes. 55. Como consecuencia de lo anterior, DECLARA la nulidad del acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022, no por el vicio de consentimiento alegado por la parte recurrente, sino porque al verificar de manera exhaustiva el control de legalidad, el debido proceso y la efectiva tutela judicial, la actuación de la administración fue al margen de la ley al arribar a un acuerdo para la cobranza de una multa como consecuencia de la imposición de una multa sin tener la competencia legal requerida, la cual solo puede ser impuesta de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 358-05 por el tribunal competente. Sobre la responsabilidad patrimonial. 58. La parte recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00) … 65. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de

la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic)".

37. El presente recurso de casación se contrae a determinar si los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 y consecuentemente en una violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, así como de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desbordó sus competencias al condenar a la razón social Bell Corp BC, SRL. al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por violación de los literales c) y d) del artículo 33, b), e) y g) del artículo 98, a) y c) numeral 1), 2) y 4) del artículo 105 de la Ley núm. 358-05.

38. La Constitución Dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto,

ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[1].

39. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionatoria de la administración pública tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana.

40. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen

[1] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley.

una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

41. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento administrativo establece lo siguiente: *La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*

42. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga*

motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[2].

43. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[3] [redacted], Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

44. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43[4] de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a duda- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*[5] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las*

[4] Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.
[5] [redacted], Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Perú. Pag. 389.

actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador[6].

45. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

46. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[7]; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

47. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las

[6] Ídem.
[7] Las que por su naturaleza son provisionales.

funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a Pro Consumidor para dictar sanciones administrativas[8], sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

48. Mención especial merece el artículo 117 de la citada ley, donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

49. Lo dicho anteriormente sobre la potestad sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta*" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo.

50. En ese sentido, en cuanto a la potestad sancionadora de Pro Consumidor el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0080/19 de fecha 23 de diciembre de 2015 había establecido que *se trata de una prerrogativa legal*

[8] Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas... Sin embargo, dicho precedente fue posteriormente revocado mediante sentencia núm. TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo que *las aseveraciones proferidas en la Sentencia TC/0080/19, en relación con que Pro Consumidor ostenta una potestad sancionadora compatible con la Constitución son insostenibles, pues estas no se relacionan a lo previamente comprobado ni se corresponden con las disposiciones que soportan los principios constitucionales que debe lucir todo órgano del Estado facultado expresamente por ley para sancionar*... Concluyendo que *las disposiciones previstas en los artículos 17.j), 23, 31.j), 42, 112 y 117 de la Ley núm. 358-05 no vulneran el derecho a la buena administración, ya que el debido procedimiento administrativo está asegurado en el contexto de las potestades de fiscalización y supervisión, pero no alcanza a facultades sancionadoras, en vista de que la ley no le reconoce tal prerrogativa*...

51. A tal efecto, es menester señalar que si bien los literales b[9], e[10] y g[11] del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, prevén como obligación del proveedor actuar según los usos comerciales honestos, sin discriminación y con equidad, respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor, así como garantizar que la calidad, el peso y contenido por unidad comercializable, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

[9] Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios.
[10] Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.
[11] Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario.

52. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al revocar el acto impugnado tras llegar a la conclusión de que al imponer una sanción administrativa (multa) la dirección ejecutiva de Pro Consumidor obró fuera de sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, puesto que ha quedado comprobado que ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

53. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05 o la alegada desnaturalización, razón por la que se rechaza este primer aspecto del medio de casación analizado.

54. **Sobre los requisitos de nulidad consagrados en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.**

55. La parte recurrente establece que respecto a la resolución [redacted]. núm. 1660-22 dictada por esta y anulada por el tribunal *a quo* no se cumplen los requisitos de nulidad establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que no subvierte el orden constitucional ni viola los derechos fundamentales establecidos por el Tribunal Superior Administrativo y fue dictada por un órgano competente.

56. La Ley 107-13 dispone en su artículo 14 *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución,* ***los dictados por órgano manifiestamente incompetente***[12] *o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

57. En ese sentido, como bien ha quedado establecido en consideraciones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, tal y como indicaron los jueces del fondo, al dictar la resolución [redacted]. núm. 1660-22 e imponer la sanción en cuestión Pro

[12] Resaltado nuestro.

Consumidor extralimitó sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente ha quedado comprobado que dicha resolución es nula de conformidad con las disposiciones del precitado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio que se analiza.

58. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y de base legal al no transcribir los hechos que fundamentaron la resolución impugnada, limitándose a copiar únicamente en los hechos no controvertidos que la referida resolución condenaba a la ahora recurrida al pago de una multa, lo que demuestra que para formar su convicción de acoger el recurso y consecuentemente revocar la resolución [redacted]. núm. 1660-22 no realizaron una valoración y ponderación armónica de todos los hechos y los motivos contenidos en la resolución en cuestión, pues debieron realizar un desarrollo integral del relato fáctico establecido en ella junto con las normas legales a fin de otorgar validez a las afirmaciones realizadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que evidencia una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

59. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS JUDICIALMENTE 29. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejada los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos. 9.1 Hechos no controvertidos a) En fecha 24 de junio de 2022, fue levantada el acta de inspección núm. 2075-2022, por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), el cual fue dirigido por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, mediante el cual se verificó la no conformidad a la Ley de protección del consumidor. b) Producto de lo anterior, en fecha 9 de septiembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, dictó la resolución núm. [redacted]. 1603-22, mediante la cual ordenó como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la empresa recurrente. c) En fecha 14 de septiembre de 2022, la empresa BELL CORP BC, S.R.L. y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR suscribieron un acuerdo de pago, mediante el cual el primero reconoció las irregularidades encontradas durante la inspección y se comprometió al pago de una multa de RD$500,000.00. d) Asimismo, en fecha 14 de septiembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, dictó la resolución núm. [redacted]. 1660-22, mediante la cual dispuso el reinicio de las operaciones comerciales de la empresa recurrente" (sic).

60. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para*

la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[13]. De igual forma, ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[14].

61. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

proceso y de la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

62. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VIII. Sobre el defecto de la parte correcurrida

65. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

66. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3967/2025, de fecha 7 de abril de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento

a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Charles Summer, número 22, segundo piso, sector de los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la señora [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

67. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

68. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

IX. Sobre el interés casacional

69. Reiterando los fundamentos desarrollados por esta Tercera Sala en los numerales 24 al 28 de la presente decisión, conforme **el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece, en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que**

supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.

70. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

71. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* al rechazar los daños patrimoniales, no realizó un análisis suficiente del nexo causal entre la actuación antijurídica de Pro Consumidor y los perjuicios alegados por el recurrente, lo cual contradice el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, el cual exige que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas; que el fallo señala que una actuación antijurídica debe ser evaluada detalladamente para determinar su impacto en los derechos de los particulares, y en este caso, el tribunal omitió esta evaluación clave, dejando desprotegido al demandante; que el rechazo de los daños patrimoniales debió contar con argumentos más sólidos para justificar la exclusión de indemnización.

72. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia no precisó si los daños alegados por el demandante cumplían con los requisitos de ser reales y efectivos, como lo dispone el artículo 59 de la Ley núm. 107-13; que, en este caso, la decisión fue tomada sin ofrecer un análisis detallado del daño emergente ni del lucro cesante; y, que no se determinó la magnitud del daño en función de las pruebas aportadas.

73. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Sobre la responsabilidad patrimonial. 58. La parte recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00). 65. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

74. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *La responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una*

actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño[15].

75. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

76. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de

[15] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

77. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar si existe un vínculo entre el nexo causal y el alegado daño causado, y definir el monto de la cuantía por concepto de indemnización.

78. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la posible indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser

proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

79. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien los jueces del fondo establecieron que no consideran que se trate de un daño indemnizable, no existe, sin embargo, motivación sobre la referida determinación, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental.

80. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

81. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *b) Que para evitar la falta de*

motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[16].

82. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[16] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[17].

83. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho. Por tales razones, procede acoger los medios examinados y casar

[17] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la responsabilidad patrimonial.

84. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230534, 2025-R0308781
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Bell Corp BC, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto promovido en el recurso de casación incidental sobre la responsabilidad patrimonial y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1277
Solicitud núm.: 2025-R0816496
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3808

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00295 de fecha 8 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1277
Solicitud núm.: 2025-R0816496
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados: a) en determinación de herederos, partición de bienes en copropiedad; y b) en nulidad de resolución administrativa, en relación con el apartamento 301, [redacted], con una superficie de 140 metros cuadrados, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted]; ambas fusionadas y decididas, de manera

conjunta, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2024-S-00174 de fecha 30 de septiembre de 2024, que acogió la litis, declaró que las únicas personas con calidad legal para recibir el bien inmueble relicto por el finado [redacted], son sus hijos: [redacted] y [redacted], declaró nula y sin ningún efecto jurídico la resolución núm. 0314-2020-R-00133 de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia anotada matrícula núm. [redacted], expedida a favor de [redacted], restablecer y restituir la totalidad el derecho de propiedad del inmueble antes indicado a favor de [redacted] y [redacted], ordenó la partición del inmueble relicto por el finado [redacted], identificó como copartícipes de la partición del referido inmueble a [redacted], en su calidad de esposa superviviente (copropietaria), con una participación de un 50% y [redacted] y [redacted], en su calidad de hijos del finado [redacted] y ordenó al Colegio Dominicano de Notarios, remitir una terna de notarios habilitados, para que procedan a los trabajos propios de la partición.

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00295 de fecha 8 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2024, por las señoras [redacted] y [redacted], representadas por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia la sentencia núm. 0316-2024-S-00174, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por haber sido cumplido con las normas procesales, conforme estable la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, y, por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2024-S-00174, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expresados en las consideraciones de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor del Ledo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria REMITIR el presente expediente por ante la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin de dar continuidad a la ejecución de la sentencia núm. 0316-2024-S-00174, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por dicho órgano judicial. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria, publicitar la presente respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, comunicar al Registro de Títulos correspondiente a los fines de levantar la nota preventiva generada con respecto de la presente Litis. **SEXTO**: COMISIONA un ministerial de la

Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. incidente
En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida [redacted] y Camila Salome, de apellidos [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisible el recurso de casación por resultar improcedente, mal fundado y carente de pruebas que los sustente.

9. Es en ese tenor, es preciso indicar que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que

lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objetivo es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por lo que se desestima el incidente y se ponderarán como defensa al fondo del recurso.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia en su único medio de casación varios vicios cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al denunciar en el desarrollo de su único medio errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"POR CUANTO (12): La desnaturalización de los hechos como medio de casación, responde al agravio a la sentencia que da lugar al ejercicio del derecho a recurrir; producido por la motivación defectuosa e ilógica de la misma, y que varía radical o sustancialmente los hechos juzgados. En este sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que "la desnaturalización de los hechos de la causa supone… POR CUANTO (13): En el caso de la especie, la Corte a-qua, no obstante haber listado los documentos que aportaron ambas partes en el proceso, decidió apreciar sólo algunos de ellos, omitiendo y restándole valor a otros de igual relevancia fáctica. Esto provocó que la Corte incurriera en una desnaturalización de los hechos de tal forma que quedó desvirtuada la realidad de los derechos que poseían los exponentes, así como la potestad que tenía el hoy recurrido de ejercitar derechos e iniciar acciones en justicia. POR CUANTO (14): De acuerdo con el Artículo 90 de la Ley No.108-05 dispone lo siguiente: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude." POR CUANTO (15): Al respecto, la más recurrida doctrina estable que "el registro dominicano es un registro constitutivo y convalidante, el cual exige inscribir el derecho para que éste se configure o perfeccione. La inscripción constitutiva permite otorgar seguridad a los derechos inscritos, ya que los derechos no inscritos no generarán mutaciones jurídico-inmobiliarias. El carácter convalidante se refiere a que la inscripción purga los defectos que pudiera tener el título. Por

otro lado, la calificación en nuestro sistema permite otorgar una garantía sobre los derechos inscritos, debido al examen y depuración que realiza el registrador antes de practicar un asiento "POR CUANTO(16): En este mismo sentido, el párrafo 2do del artículo 90 de la misma ley dispone que: "Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas". POR CUANTO (17): Por otro lado, el principio de publicidad de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece la presunción de exactitud del registro, esta presunción no admite prueba en contrario exceptuando los casos del recurso de revisión por causa de fraude y por error material. El principio de publicidad tiene como principios inmanentes el principio de inscripción y el principio de prioridad. El principio de inscripción consiste en que lo que no está inscrito en el registro no está garantizado ni tiene la seguridad que da ley de registro inmobiliario, ya sea la carga, el derecho, la anotación o la cancelación sobre un inmueble registrado debe estar debidamente inscrita par que la ley le otorga las garantías y la seguridad correspondiente. POR CUANTO (18): En la sentencia atacada, no se ponderó que el certificado de título ordenado por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante resolución No. 0314- 2020-R-00133, y emitido por el Registro de Títulos estableció como única propietaria a la señora [redacted], sobre la base de los documentos conocidos por el tribunal y el registro la indicaban como legítima propietaria, no incurriendo proceso" (sic).

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*; en ese orden, sostiene además que, son*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a alegar una supuesta desnaturalización de los hechos y documentos. No obstante, al revisar su contenido se advierte que no identifica con precisión cuáles hechos habrían sido desnaturalizados ni señala los documentos que alega fueron valorados de manera parcial por el tribunal *a quo*. En cuanto a la alegada falta de ponderación el certificado de título se limita a referir su existencia de forma genérica, sin justificar de qué forma su falta de valoración habría tenido incidencia determinante en la solución del litigio.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

19. Asimismo, se observa que la parte recurrente se limita a citar disposiciones como el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el principio de publicidad registra y doctrina jurisprudencial, sin vincular su contenido con las circunstancias específicas del caso ni demostrar cómo su inobservancia afectó la decisión recurrida. Por tanto, la parte recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de verificar la veracidad de sus alegatos, lo que permite concluir que los alegatos descritos en los aspectos analizados resultan inadmisibles.

20. Para apuntalar los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que los ahora recurridos en casación tuvieran o no vocación sucesoria, no han realizado ningún proceso para validar sus calidades como causahabientes del finado, limitándose a afirmar que fueron excluidos de los procesos de determinación de herederos. Por tanto, sostiene que se imponía que la corte les exigiera a éstos iniciar su proceso de partición de bienes por ante los tribunales civiles, previo a la persecución de derechos inmobiliarios ya inscritos de un tercero. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no otorgar el justo valor probatorio al testamento notarial dejado por el finado a favor de ella, por haberse aportado en copias. Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia ha refrendado el criterio de que …s*i bien las fotocopias no constituyen pruebas*

fehacientes, no menos cierto es que el contenido de las mismas puede coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.

21. La valoración de los aspectos ponderables del único medio del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, destacándose lo siguiente: a) que, conforme a la constancia anotada núm. [redacted], [redacted] y [redacted] tenían registrado a su favor el derecho de propiedad sobre el apartamento 301, [redacted], con una superficie de 140 metros cuadrados; b) que, en fecha 5 de abril de 2019 falleció [redacted], según se acredita en el acta de defunción expedida por el Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo; c) que, mediante la resolución número 0314-2020-R-00133 dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020 por la Cuarta Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se declaró como única heredera de los bienes inmuebles relictos del finado a su hermana [redacted], en el marco de un proceso

administrativo de determinación de heredero, y que dicha heredera cedió sus derechos sucesorales a [redacted], quien ya figura como copropietaria del referido inmueble; d) que, conforme certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 26 de enero de 2024 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, dicho inmueble figura inscrito a favor de [redacted]; e) que, conforme a las actas de nacimiento expedidas por las Oficialías del Estado Civil de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, así como al acto notarial núm. 04 de fecha 17 de enero de 2022 instrumentado por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del municipio de Santiago, [redacted], al momento de su fallecimiento, se encontraba casado y había procreado únicamente dos hijos: [redacted] y Camila Salomé, de apellidos [redacted]; h) que, [redacted] y Camila Salomé, de apellidos [redacted], incoaron dos litis sobre terrenos registrados, consistentes en: a) en determinación de herederos, partición de bienes en copropiedad; y b) en nulidad de resolución administrativa, contra [redacted] y [redacted], en relación con el referido inmueble, las cuales fueron fusionadas y decididas de manera conjunta por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0316-2024-S-00174,

dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, la cual, entre otras disposiciones, acogió ambas litis en la forma que se detalla en el párrafo 3 de la presente sentencia; g) no conforme con dicha decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

22. Para sustentar su decisión de rechazar el recurso, el tribunal *a quo* sostuvo, lo siguiente,

10. Esta alzada concuerda con el criterio constante de nuestra más alta corte, al establecer que: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor probatorio, a menos que se acompañen de otros medios de pruebas complementarios que sirvan para formar la convención del juez", sin embargo, en el caso que nos ocupa, el único medio probatorio aportado por el recurrente en esta alzada, ha sido la copia del testamento auténtico antes descrita…12. La parte recurrente, a fines de sustentar su recurso de apelación en contra de la decisión dada en primer grado, realizó la incorporación de un nuevo documento, mediante depósito de inventario de fecha 19 de febrero de 2025, contentivo de copia del acto núm. 203/2012, de fecha 8 de agosto de 2012, notarizado por el Lic. [redacted]*, notario Público del Distrito Nacional. 13. El referido acto fue contradicho por la parte recurrente, en la audiencia de fondo de fecha 04 de abril de 2025, bajo el siguiente argumento: Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal la fotocopia del testamento bajo acto de notoriedad de fecha 08/08/2012, depositado por la parte recurrente, por ser una copia del documento original, por falta de presentación de documentos originales o copia certificada por notario Público, lo cual carece de peso legal, no garantiza la autenticidad e integridad con exactitud de la información contenida y confiable de la información en contexto legal, que según la fotocopia del documento depositado, los señores* [redacted] *y la señora* [redacted] *están suscritos como comparecientes testadores, ambos plasmando sus voluntades en*

un mismo acto (Sic.) 14. Luego de un análisis exhaustivo al documento, y en atención a lo esbozado por el recurrido, "verificamos que ciertamente, se trata de una copia del documento titulado como "testamento "o acto notarial", en el cual figuran como testadores el finado [redacted] *y su esposa supérstite la señora* [redacted]*, parte recurrente, por lo que se puede determinar que dicho documento carece de valor jurídico y por tanto esta alzada, descarta el mismo como medio probatorio. 15. Es una facultad soberana de los jueces de fondo apreciar si el testamento cumple o no con los requisitos y exigencias, de forma y de fondo, establecidos por la ley. 16. Según el artículo 968 del Código Civil, no podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca, 17. Los argumentos anteriores se hacen sostenibles, además, por aplicación del principio de legalidad y de especialidad, principio II de la Ley núm. 108-05; así como por el artículo 1315 del Código Civil dominicano", sobre la carga de la prueba; robustecido por el criterio jurisprudencial. 18. En virtud de lo antes expuesto, este órgano judicial, procede a rechazar el presente recurso de apelación, y, por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).*

23. En cuanto al alegato relativo a que los recurridos no habrían realizado ningún proceso para validar su calidad de causahabientes del finado y que, por tanto, les correspondía agotar un proceso de partición de bienes por ante los tribunales civiles, previo a cualquier reclamo sobre derechos inmobiliarios registrados, del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas del expediente se verifica que los hoy recurridos, precisamente apoderaron a los jueces de fondo mediante dos demandas distintas: una en nulidad de resolución administrativa y otra en determinación de herederos y partición de bienes, ambas relativas al inmueble identificado con la matrícula núm.

[redacted], DC. núm. 1, Distrito Nacional, acciones que fueron fusionadas y decididas de forma conjunta por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la citada sentencia núm. 0316-2024-S-00174. Por tanto, tal apoderamiento evidencia que los recurridos sí ejercieron los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de sus derechos sucesorales y la partición del bien relicto, acorde a las reglas de competencia funcional y especialización establecidas en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que atribuyen expresamente a los tribunales de tierras el conocimiento de las litis sobre derechos registrados, incluyendo la partición de inmuebles inscritos bajo el sistema Torrens.

24. En relación con la supuesta falta de acreditación de la calidad de herederos de los recurridos, es preciso indicar que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada da constancia de que éstos son los únicos hijos procreados por el causante, conforme a las actas del estado civil y al acto notarial núm. 04 de fecha 17 de enero de 2022, lo que evidencia su vocación sucesoria legítima y su interés jurídico directo en el proceso, en consecuencia, los aspectos ponderados deben ser desestimados.

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, sustentada en que el tribunal *a quo* no valoró debidamente el testamento notarial porque fue

presentado en copia, pese a que hay jurisprudencia que permite valorarlas si están corroboradas; la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.* Por igual hemos sostenido, que, *hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8].

26. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce que las copias pueden ser valoradas siempre que su contenido sea corroborado por otros medios probatorios, sin embargo, el tribunal *a quo* dejó constancia expresa de que la parte ahora recurrente no aportó ningún documento adicional que pudiera validar o respaldar la autenticidad de la copia del testamento notarial. Por ende, la decisión del tribunal *a quo* al desestimar dicho documento como medio probatorio válido, se encuentra debidamente fundada y ajustada al derecho y la jurisprudencia constante, sin que exista desnaturalización alguna de los hechos y de los documentos, por lo que se desestima el agravio invocado en ese sentido.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos ponderables de su único medio de casación, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1277
Solicitud núm.: 2025-R0816496
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00295 de fecha 8 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00621 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], Iónides de Moya Ruiz y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2017 la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 requirió de la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal junio 2014 y exhortación del pago correspondiente; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00621 de fecha 29 de noviembre de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-CC 363707801 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues no es un acto de mero trámite, debido a que

cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 363707801 la DGII le requiere a Envirogold el pago del Anticipo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo de junio del año 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 recurrida (a) no se refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-CC 363707801 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-CC 363707801 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 363707801, en total violación de los artículos 8 y 47

de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 Resolución 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00621 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al no ponderar ni ofrecer la "adecuada calificación jurídica" al oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la administración tributaria e impugnado y confirmado en sede administrativa mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020. Señala, que de la sentencia recurrida los jueces del fondo, "en desconocimiento total" de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, y 54, 57, 139 del Código Tributario, declaran inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto contra la precisada resolución por carecer de objeto recurrible, debido a que la conminación o intimación al pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido, pese a que la resolución de reconsideración antedicha, a su parecer, pone fin a un proceso administrativo.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02355
Solicitud núm.: 003-2022-04670
Recurrente: Envirogold Limited (Las Lagunas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"Hecho controvertido Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. (…) 27. Que del estudio de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]…, se puede apreciar que en la página 2, la ratio decidendi de la indicada resolución establece lo siguiente: … En el presente caso la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente recurso de reconsideración en contra de la Comunicación No. 363707801, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas. Toda vez que resulta de ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan esto, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Por lo que el recurso de reconsideración carece de objeto recurrible, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13. 28. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que el recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su origen en la resolución de reconsideración RR-[redacted], la cual declara inadmisible en sede administrativa por carecer de objeto, el recurso de reconsideración contra la comunicación GGC-CC No. 353707801, interpuesto por la entidad en fecha 27 de julio de 2017, el cual es un acto de mero trámite

que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, lo que está recurriendo la parte recurrente no constituye un acto contentivo de decisión alguna, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de noviembre de 2020, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario" (sic).

11. **En cuanto al vicio de desnaturalización.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[1]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

12. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el objeto de reclamo por ante los jueces del fondo consistió en la revocación de la resolución núm.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. Inédito.
[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

RR-[redacted] de fecha 8 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrente en casación, debido a que el oficio núm. GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 resulta ser un acto de mero trámite.

13. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio No. GGC-CC-No. 363707801 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: "*Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta, corresponde al período junio del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será trasferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley*" (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 8 de

noviembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresa, en síntesis, que "*la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra la Comunicación No. 363707801, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas. Toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto*" (sic).

14. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

15. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver

discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

16. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

17. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

18. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

19. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e

impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados.

20. De ahí, que del estudio de dicho texto legal se desprenda que el criterio aplicable para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente resulta ser de carácter expansionista, y no reduccionista; lo que indica, que **lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que dichas actuaciones produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas**.

21. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace

énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

22. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

23. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

24. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado en reconsideración no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de

ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del actual recurrente, en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que se encontraba moroso en los registros de la administración tributaria respecto del pago del Anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017 y que sería iniciado un proceso de cobro compulsivo, respecto del cual podría eventualmente ser apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa.

25. Por consiguiente, al disponer el tribunal *a quo* el rechazo del recurso contencioso tributario justificado en que el origen de la resolución de reconsideración núm. RR-01528-2018 lo era un acto de mero trámite no ha quedado demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la motivación ofrecida en la sentencia impugnada este colegiado advierte que los jueces del fondo ofrecieron la interpretación jurídica adecuada, sin vislumbrar de ella discrepancias o contradicciones entre lo alegado, lo legalmente previsto y lo fallado por ellos en el marco de su apoderamiento.

26. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o*

entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

27. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso tributario en comento, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados, se verifica que establecieron argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por la recurrente, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos del primer medio de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320.

28. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizar reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no expone en sus argumentos las razones por las que considera que el oficio GGC-CC-No. 363707801 de fecha 24 de julio de 2017 es un acto de mero trámite ni por qué no puede ser objeto de recurso incurriendo, a su parecer, en los vicios de falta de motivos, violación y errónea interpretación de la ley, falta de base legal, y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

30. De la transcripción de los motivos dados en la sentencia impugnada, resulta evidente que la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) en el desarrollo de los indicados medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados al fondo del proceso que, a todas luces, escapan al control de la casación, ya que sus medios van dirigidos a la calificación de un documento que, a su juicio, ocasiona un perjuicio, pues considera que mediante el señalado oficio GGC-CC-No. 363707801 se le ordena al pago de un impuesto del que está exenta; asunto, que técnicamente no pudo ser

examinado por los jueces que dictaron el fallo ahora impugnado al momento de fallar el recurso contencioso tributario; todo, en vista de que al conocer el acto administrativo atacado (resolución núm. RR-[redacted]) se verificó únicamente que su origen respondía a una actuación administrativa no susceptible de recurso.

31. En ese sentido, los agravios señalados en los medios de casación enunciados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que –como se ha indicado- en esa ocasión, los jueces del fondo valoraron únicamente el acto administrativo cuestionado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso; asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, dichos medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

32. Vale establecer, que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, caracterizados por no tocar la sustancia del derecho discutido.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Limited (Las Lagunas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-

00621 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0722450
Recurrente: Ungido Constructora y Consulta, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3737

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, , en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ungido Constructora y Consultora, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00264 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0722450
Recurrente: Ungido Constructora y Consulta, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, vía portal web del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Ungido Constructora y Consulta EIRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH-FI-0154-2023 notificando a la empresa Ungido Constructora y Consulta, EIRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal diciembre

2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribulaciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00264 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, por la sociedad UNGIDO CONSTRUCTORA CONSULTA, E.I.R.L, contra la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por falsa aplicación e

interpretación errónea del Código Tributario. **Segundo medio:** Omisión de motivación y violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violación de los artículos 69 y 138 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la*

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 972/2025 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción me he trasladado a la avenida México No. 48 Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró y dijo ser abogado de mi requerido, y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, dejándole copia de este acto: PRIMERO: del memorial introductivo del recurso de casación interpuesto por mi requirente contra la Sentencia Civil No. 0030-04-2025-SSEN-00264, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 25 del mes de Abril del año 2025; SEGUNDO: El comprobante de recepción de fecha 14 de Julio del año 2025, emitido por la Suprema Corte de Justicia. Así mismo se le notifica que dispone del plazo de 5 días para realizar su memorial de defensa, tal como lo establece la nueva ley de casación." (sic).*

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida que dispone de un plazo de cinco (5) días para el depósito de su memorial de defensa; sin embargo, de las disposiciones del citado artículo 20 de la Ley 2-23 se desprende que no cumple con las indicaciones que debe contener el acto pena de nulidad, ya que no hace la debida exhortación a la parte recurrida para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones así como el recurso de casación incidental o alternativo ; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 972/2025 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede a declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Ungido Constructora y Consultora, EIRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2025-SSEN-00264 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3772
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 52-2025, de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Centro Financiero E. Hipotecario Alemán, EIRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios por una denuncia de robo revestida de mala fe incoada por Luisandra Rafael

Florentino contra la razón social Centro Financiero E. Hipotecario Alemán, EIRL. el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00098 de fecha 20 de mayo de 2024 que rechazó la demanda por no demostrarse el abuso de derecho.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 52-2025, de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia laboral No. 0538-2024-SSEN-00098, de fecha 20 de mayo del 2024, dictada en el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Tercero:** compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y falta de motivos violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículos 712, 713, de la ley 16-92 relativa a la vigencia del Código de Trabajo artículo 37 del Código Procesal Penal artículo 367, 368 y 370, 371, del Código

Penal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la sentencia impugnada en las páginas 12 y 13, se enfocó de manera errónea en la competencia del fiscalizador para conocer la querella, en lugar de analizar si la misma fue interpuesta de mala fe como represalia por la demanda laboral omitiendo referirse a las pruebas contundentes de dicha mala fe, como el hecho de que el desahucio de la trabajadora ocurrió el 30 de septiembre de 2023, la cual presentó una demanda por pago de prestaciones laborales el 2 de enero de 2024 y el empleador se querelló contra ella por robo en fecha 3 de enero de 2024, es decir, solo un día después de que el empleador fuera notificado de la demanda por prestaciones laborales, por lo que la corte *a qua* debió analizar el móvil de la querella y no simplemente validar el derecho del demandado a interponerla pues, aunque la querella de robo es nominalmente una acción legal, se convierte en difamación e injuria al ser utilizada como un acto de represalia, lo que haría al demandado responsable por daños y perjuicios por abuso de derechos.

14. Continúa en el recurrente sosteniendo que la corte *a qua* determinó de forma falsa que el fiscalizador fue quien recibió la querella, cuando en

realidad los documentos prueban que fue la Procuradora Fiscal de San Cristóbal quien la recibió, y que el fiscalizador solo actuó como representante, incurriendo en desnaturalización de los hechos que conllevó a una contradicción de motivos pues rechazó el recurso por la supuesta extralimitación de funciones del fiscalizador al recibir una denuncia de robo agravado que no era de su competencia, lo que no es coherente con los hechos presentados, ya que la querella fue recibida por la Procuradora Fiscal y no por el fiscalizador.

15. Por vía de consecuencia, la parte recurrente solicita que la sentencia impugnada sea casada porque en lugar de analizar si la querella fue una represalia maliciosa para dañar al trabajador, desnaturalizó los hechos al confundir la autoridad del oficial que recibió la querella y basó su decisión en la supuesta extralimitación de funciones de un fiscalizador en franca violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y los artículos 367, 368, 370 y 371 del Código Penal.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización, omisión a estatuir, falta de motivación y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es

decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) el Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL. ejerció su derecho al desahucio contra [redacted] en fecha 30 de septiembre del 2023, procediendo la trabajadora a incoar demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 2 de enero del 2024; b) el Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL. presentó denuncia-querella penal contra [redacted] por violación a los artículos 379 y 386, del Código Penal Dominicano a causa de robo al haberse transferido a su cuenta personal la suma RD$50,000.00, instancia que fue depositada ante el procurador Fiscal de San Cristóbal con asiento en el Destacamento del

municipio de Los Bajos de Haina en fecha 3 de enero de 2024 que procedió a apoderar al Magistrado Fiscalizador del Municipio de los Bajos de Haina que citó a la señora [redacted] a conciliación, en la cual se levantó acta de no acuerdo, remitiendo a las partes dar continuidad por la vía correspondiente a las normativas procesales penales; d) [redacted] incoó demanda en reparación en daños y perjuicios por una denuncia de robo revestida de mala fe contra la razón social Centro Financiero E. Hipotecario Alemán, EIRL. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00098 de fecha 20 de mayo de 2024 que rechazó la demanda por no demostrarse el abuso de derecho; e) inconforme, [redacted] interpuso recurso de apelación contra esa decisión para que sea revocada en todas sus partes mientras que el Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL. solicitó su rechazo por contener la sentencia de primer grado motivos suficientes; y f) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación porque, aunque el Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL. tenía derecho a imponer su acción como lo estableció el juez de primer grado, el fiscalizador apoderado no tenía facultad para procesar esa querella por robo, sino que le correspondía al

procurador fiscal, por lo que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a iniciar su razonamiento, la sentencia impugnada recoge, en las páginas de la 7 a la 10, los alegatos de las partes de la manera siguiente:

"Que esta corte de apelación está apoderada de un recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia laboral no. 0508-2024-ssen00098 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada en el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Que dicho recurso fue recibido en el Centro de Servicios Secretariales del Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 25-6-2024 y fue debidamente comunicado al recurrido la razón social Centro Financiero Hipotecario Alemán y al sr. [redacted], recurso que fue hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo cual en cuanto a la forma lo consideramos bueno y válido. Vale cual dispositivo. Que de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte está apoderada de una Demanda Laboral en Daños y Perjuicios. Que el recurrente plantea: Que laboró bajo el mando de la razón social Centro Financiero Hipotecario Alemán por espacio de 1 año y 2 meses con un salario de RD$30,000.00 pesos. Que en fecha 30 de septiembre del año 2023 la recurrente resultó desahuciada injustificadamente por el recurrido. Que el recurrido actuando de mala fe presentó por ante el fiscalizador de los Bajos de Haina de una querella penal por robo asalariado lo que motivó a la recurrente a una demanda por daños y perjuicios a su empleador por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo del 2024, que fue rechazada. Que la querella sólo busca dañar la moral de la ahora recurrente y que la querella se hizo en retaliación por haber sido demandado en reclamo de pago de prestaciones laborales. Que el juez aquo en el numeral 11 de la

sentencia recurrida sostiene que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil a menos que ejerza ese derecho de manera abusiva y de mala fe; pero que esa querella fue de mala fe porque al momento de hacerla ya no existía relación laboral entre las partes. Que el desahucio ocurrió el 30 de septiembre del 2023, y la demanda laboral es del 2 de enero del 2024, y la querella penal es del 3 de enero del 2024, y que desde el desahucio el 30 de septiembre del 2023, ya había terminado la relación laboral. Que el Juez aquo no apreció correctamente los hechos y documentos del proceso desnaturalizando los mismos. Por tanto, solicitan: Acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y condenar al recurrido al pago de las costas. El recurrido plantea: Rechazar el recurso por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, confirmar la sentencia recurrida y condenar en costas a la recurrente. Declaraciones dadas por ante esta Corte: sólo fue presentado el recurrido [redacted]: ¿Qué pasó? La chica se fue del trabajo, no se dijo nada, a los 45 días me llega la demanda. ¿Cómo se llama la chica? Luisandra. ¿Qué ella hacía? Mi secretaria. ¿Que ganaba? 13,000 mil pesos mensual. ¿Qué tiempo tenia trabajando? 1 año. ¿Le dio doble sueldo? Sí, y vacaciones, ella abandonó porque ganaba muy poco; ella demanda y me manda a decir con su abogado que yo debo liquidarla con 30,000 mil pesos, pero yo a ella no le despedí, ella fue la que se fue. ¿Por qué ella lo demanda? Porque ella dice que yo la boté y no es así. ¿Usted se querello con ella? Sí, yo le puse una denuncia, porque cuando ella me puso una denuncia el banco me bloqueo la cuenta. ¿Esta demanda es por la denuncia o por la demanda en cobro de prestaciones? Por la denuncia. ¿En algún momento tuvo alguna Litis mientras trabajaba con usted? No, nos llevábamos bien. ¿La denuncia por qué fue? Porque cuando ella me demanda el banco me bloqueo mi cuenta. ¿Hasta dónde llegó esa denuncia? La puse en Haina y de ahí no pasé. ¿Sabe cuándo su abogado depositó de que en el banco le retuvieron la cuenta? En primer grado. Declara que la recurrente era su

secretaria en la empresa donde ganaba RD$13,000.00 pesos mensuales, y señala que esta abandonó su trabajo en la empresa. Admite que sí puso una denuncia contra ella porque lo demandó y bloquearon su cuenta del banco después de ella interponer su demanda. Señala que puso una demanda penal en la fiscalía de Haina y de ahí no pasó" (sic).

19. Continua el tribunal de alzada mencionando los alegatos de las partes, a saber:

"Análisis del recurso y de la sentencia recurrida: Estamos apoderados de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, porque en fecha 3 de enero del 2024, en un acto de mala fe su empleador, El Centro Financiero e Hipotecario Alemán se presentó por ante el procurador fiscal de San Cristóbal con asiento en los Bajos de Haina al hacer una denuncia querella contra la empleada por violación a los artículos 379 y 386 del código penal dominicano y que el fiscalizador celebró una audiencia de conciliación entre ambos en fecha 12 de enero del 2024 en la cual las partes no llegaron a un acuerdo. Que el recurrido alegó que su empleada se había transferido a su cuenta personal de la cuenta de la empresa la suma de RD$50,000.00 pesos sin estar autorizada. El recurrido respondió a esa demanda en el primer grado señalando que la empleada había abandonado su trabajo desde el 30 de septiembre del 2023, y que sin embargo posterior a esto lanzó una demanda laboral alegando que fue despedida injustificadamente y el empleador sí reconoce haber denunciado penalmente a su ex empleada, ahora recurrente y que reclama un millón de pesos de indemnización" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"El Juez a quo rechazó la demanda original señala que no quedó establecido por ningún medio de prueba de los permitidos en el artículo 54l del código de trabajo, que el ahora recurrido al hacer uso de los mecanismos que establece la ley para denunciar un robo asalariado en contra de la recurrente, haya hecho un ejercicio abusivo, con mala fe o con intención de causar daños a la empleada y por esto rechaza la demanda. Esta corte aprecia que el ahora recurrido no niega haber hecho la denuncia de la cual se queja la recurrente, pero lo cierto es que toda persona tiene derecho en principio a poner una denuncia o querella contra cualquier persona que entienda ha cometido un delito en su contra" (sic).

21. Finalmente, son transcritos los motivos a que hace alusión el recurrente en su recurso de casación, a saber:

"Pero nos preguntamos en esta corte, porqué el fiscalizador de Haina se atribuyó la calidad para procesar una demanda por robo asalariado en violación a los artículos 379 y 386 del código penal dominicano que son asuntos de la exclusiva competencia del procurador fiscal de San Cristóbal, porque las penas a imponer sobrepasan la competencia del fiscalizador, cuyas funciones las cumple con respecto al Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz y de conformidad con la documentación depositada este es el fiscalizador de los Bajos de Haina. Queda claro que este funcionario del Ministerio Público se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al citar a la recurrente a una conciliación en un caso que no entra en dentro de su competencia penal, pues la denuncia era por robo agravado. Apreciamos por tanto, que si bien es correcta la motivación del juez a quo, no menos cierto es que independientemente de que ese fiscalizador recibió una denuncia, como miembro del Ministerio Público fue quien actuó irregularmente al apoderarse y dar curso a un caso que no es de su competencia y su actuación irregular al

aceptar darle curso a esa denuncia es efectivamente lo que ha provocado el presente conflicto más que el contenido de la querella que por la documentación depositada no pasó de las manos de dicho funcionario del Ministerio Público por tanto, apreciamos que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, por los argumentos señalados y visto que ni siquiera fue depositada la denuncia penal por ante esta Corte y como había un documento de la superintendencia de bancos que la parte recurrida dio por conocido, no es necesario ordenar una reapertura de los debates en el presente proceso por ser innecesario y por esto lo rechazamos. Vale cual dispositivo.

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

23. Ahora bien, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[2] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[3].

24. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*; sin embargo, su párrafo precisa que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, al igual que hizo el tribunal de primer grado, la corte *a qua* rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios por entender que el Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL. presentó su querella penal por robo en perjuicio [redacted] incurrir en abuso de derecho, ya que esa es

[2] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete.
[3] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426

una vía legal que tiene a su disposición, valoraciones y fundamentos que entran dentro de la facultada exclusiva de los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los hechos o inexactitud material, lo que no aplica en la especie, pues la parte recurrente no ha invocado ningún vicio contra la ponderación de alguna prueba sometida a debate.

26. Si bien el recurrente esgrime vicios de desnaturalización y contradicción de motivos con relación a los fundamentos relativos a la extralimitación jurisdiccional del fiscalizador para conocer la querella penal por robo, los cuales ciertamente carecían de relevancia para la determinación de la responsabilidad del empleador en aras de contestar la demanda por abuso de derecho interpuesta por la trabajadora, esta Tercera Sala advierte que tales motivos pueden ser suprimidos sin afectar el dispositivo de la sentencia, pues esta puede sostenerse por medio de otras consideraciones producidas sobre el punto que se persigue anular.

27. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, contradicción de motivos, falta de motivos

o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 52-2025, de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del el Instituto Duartiano, debidamente representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sí mismo actuando como abogado constituido.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En el año 2008 [redacted] junto con otros miembros de la Cámara de Cuentas fue objeto de cuestionamientos públicos por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que el Senado de la República recomendó un juicio político mediante informe aprobado a unanimidad de fecha 24 de junio de 2008, posteriormente presentó su renuncia como miembro de la Cámara de Cuentas.

5. A raíz de la investigación realizada por el Senado de la República contra [redacted], el Instituto Duartiano inició un procedimiento disciplinario que culminó con su destitución como miembro de número. No obstante, inconforme con la decisión presentó un recurso de revisión de amparo decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18 que anuló la sentencia recurrida marcada con el núm. 149-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por consiguiente, dispuso la nulidad del procedimiento disciplinario y dispuso su reintegro

6. En el segundo procedimiento disciplinario el Instituto Duartiano concluyó el 19 de septiembre de 2019 con la exclusión de [redacted] como miembro de número de la institución. No conforme con la decisión

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10/10/2019, por el licenciado [redacted], en contra del INSTITUTO DUARTIANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al afondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el procedimiento disciplinario llevado a cabo al señor [redacted], y se ORDENA el reintegro del mismo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Exceso de poder. **Cuarto medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Quinto medio**: Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso

11. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted] (recurrente), el Instituto Duartiano

(recurrida) y la Procuraduría General Administrativa (actual [redacted]). Que con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 391/2025 de fecha 12 de junio de 2025 fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted], es decir que no fue emplazada a la Procuraduría General Administrativa.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso

en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

14. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada*[3].

[1] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[3] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

16. En ese orden esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que: *El* [redacted] *es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción...* es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y autoridades públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

17. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el procurador general administrativo no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente

declararse una inadmisión por su no puesta en causa ante este último procedimiento (casación).

18. Dicho lo anterior, ante la comprobada inexistencia de vínculo de indivisibilidad ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) Sobre el interés casacional

19. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:* *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[4] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos*, *falta de motivación de la sentencia, exceso de poder, falta de valoración de las pruebas* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

32. Para apuntalar su primer y cuarto medios formulados, la parte recurrente aduce en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización, pues en el razonamiento que sustentó su decisión no indicaron cuáles miembros tenían conflictos de interés en el procedimiento disciplinario seguido a la entonces parte recurrente. Añade que el tribunal *a quo* al concluir sobre la falta de imparcialidad del tribunal disciplinario no identificó quiénes eran sus integrantes, cuáles fueron sus actuaciones concretas que comprometieron la objetividad ni comprobaron mediante prueba específica la existencia real de un conflicto de intereses, limitándose a

afirmaciones genéricas y abstractas que no satisfacen los estándares de motivación exigidos por la Constitución.

33. Del mismo modo, la parte recurrente arguye que la jurisdicción de fondo realizó una valoración insuficiente de la prueba, pese a las diversas pruebas aportadas, se evidencia una ausencia de análisis razonado, especialmente del Reglamento del Instituto Duartiano, sumado lo anterior al hecho de que en el fallo no consta motivación de cómo se ponderaron los documentos probatorios ni el valor otorgado por el tribunal para el sustento de la decisión.

34. Respecto del punto valorado, en la sentencia impugnada los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: … Parte recurrida: 1. Copia fotostática de Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0052/18 de fecha 22 de marzo de 2018, 2. Copia fotostática de Decisión disciplinaria, emitida por los miembros de la Junta Directiva del Instituto Cuartina, instituido en Tribunal Disciplinario, que emitió decisión de fecha 19 de junio del año 2019. 3. Copia fotostática de Informe de fecha 24 de junio del año 2008, rendido por la comisión especial de la cámara de diputados de la Republica Dominicana, creada para que se investigue las diferentes denuncias que se han hecho sobre la Cámara de Cuenta. … VI. SOBRE EL FONDO DEL CASO. 6. En la especie, se trata de un recurso contencioso-

administrativo interpuesto por el licenciado [redacted] contra el INSTITUTO DUARTIANO, con la finalidad de obtener la nulidad del procedimiento disciplinario y la decisión de fecha 19/06/2019, mediante la cual fue excluido como miembro de número de dicha institución. 7. El recurrente argumenta que el INSTITUTO DUARTIANO inobservó el debido proceso de ley, **violando tanto disposiciones constitucionales como reglamentarias, específicamente en lo relativo a: I. La falta de una formulación precisa de los cargos en su contra. II. La ausencia de garantías procesales adecuadas durante el juicio disciplinario. III. La irregular constitución del Tribunal Disciplinario que conoció del caso…** 18. Estableciendo lo anterior, para una mejor comprensión del caso y determinación fehaciente del estado de la recurrente al momento de su desvinculación, conviene que el Tribunal detalle de manera minuciosa del cronológico del fáctico: i. El Instituto Duartiano inició un procedimiento disciplinario en contra del Lic. [redacted] debido a los cuestionamientos públicos relacionados con su desempeño como miembro de la Cámara de Cuentas. ii. La Junta Directiva del Instituto Duartiano se constituyó como Tribunal Disciplinario, asumiendo la facultad de investigar y juzgar las acciones del Lic. [redacted]. iii. El Tribunal Disciplinario decidió excluir al Lic. [redacted] como miembro de número del Instituto Duartiano, argumentando que su conducta era incompatible con los valores y principios de la institución. iv. El Lic. [redacted] impugnó esta decisión ante el Tribunal Constitucional, alegando violaciones al debido proceso y a sus derechos fundamentales, especialmente en relación con la imparcialidad del Tribunal y la falta de garantías procesales. v. El Tribunal Constitucional anuló el primer procedimiento disciplinario, determinando que no se respetaron las garantías del debido proceso y que se vulneraron los derechos del recurrente. La sentencia facultó al Instituto Duartiano a realizar un nuevo procedimiento, siempre que se garantizara la tutela judicial efectiva y

las condiciones de un juicio imparcial. vi. En cumplimiento de la Sentencia TC/0052/18, el Instituto Duartiano inició un nuevo procedimiento disciplinario contra el Lic. [redacted], designando nuevamente a la Junta Directiva como Tribunal Disciplinario. vii. La Comisión Disciplinaria emitió su informe relacionado con las actuaciones del Lic. [redacted] el 25 de marzo de 2019, según se indica en los documentos del caso. 19. En ese aspecto, y conforme a la cronología detallada en los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido analizar las actuaciones realizadas durante el segundo procedimiento disciplinario llevado a cabo por el INSTITUTO DUARTIANO. Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados y los argumentos vertidos por las partes, surgen cuestionamientos relevantes respecto al cumplimiento de los principios establecidos en la Sentencia TC/0052/18 del Tribunal Constitucional, particularmente en cuanto al respeto del debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva. 20. No obstante, de que al recurrente se le notificó sobre el proceso disciplinario y las normas aplicables, y se le informó de los plazos para ejercer sus medios de defensa, este Tribunal debe determinar si dichas actuaciones fueron suficientes para garantizar que el procedimiento se desarrollara en estricto apego a las disposiciones constitucionales, reglamentarias y a los principios fundamentales del derecho administrativo disciplinario. 21. El recurrente alega que la Junta Directiva del Instituto Duartiano, al constituirse como Tribunal Disciplinario en el segundo procedimiento, violó las disposiciones del Reglamento Interno de la institución. Tras analizar los documentos aportados, este Tribunal constata que: En los artículos 9, letra a), y 28 del referido instrumento reglamentario, se establece que la composición del Tribunal Disciplinario debe garantizar la independencia de sus integrantes. Sin embargo, la Junta Directiva, al actuar como órgano sancionador, no aseguró dicha imparcialidad, pues los mismos miembros responsables de dirigir la institución participaron en la evaluación

de las acusaciones, generando un conflicto de intereses. 22. En ese sentido, la Sentencia TC/0052/18 enfatizó la necesidad de garantizar un contorno procesal ajustado a la tutela judicial efectiva. La falta de designación de un órgano independiente para llevar a cabo el juicio disciplinario constituye una vulneración de dicho mandato constitucional. 23. En consecuencia, la composición del Tribunal Disciplinario no cumple con los principios de legalidad y legitimidad necesarios para asegurar un procedimiento justo" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[6].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas,

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo decidieron declarar la nulidad del acto administrativo que expulsó al señor [redacted] del Instituto Duartiano, disponiendo consecuentemente su reintegro como miembro de número.

38. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo de desvinculación impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte del organismo sancionador y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva relativo a la irregular constitución del Tribunal Disciplinario que conoció del caso - cuya desnaturalización se invoca en esta oportunidad-, concluyeron que no se observaron las disposiciones de los artículos 9 letra a) y 28 del Reglamento Disciplinario del

Instituto Duartiano, arguyendo en cuanto a dicho aspecto que *la Junta Directiva, al actuar como órgano sancionador, no aseguró dicha imparcialidad, pues los mismos miembros responsables de dirigir la institución participaron en la evaluación de las acusaciones, generando un conflicto de intereses* (fundamento 21 de la decisión impugnada).

39. Resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

40. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los*

procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…[7].

41. En esas coordenadas, como presupuesto de lo que más adelante se dirá importa destacar que para fundar su razonamiento sobre la constitución irregular del Tribunal Disciplinario los jueces del fondo hacen alusión a la violación del principio de separación de fases en el procedimiento sancionador. Si bien en la rama disciplinaria existen sectores dotados de normativas particulares, lo cierto es que en salvaguarda de la tutela administrativa y de las garantías mínimas del debido proceso deben observarse principios nodales del derecho administrativo sancionador de aplicación transversal, tales como el principio de separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, el cual emana del derecho penal y se aplica de manera matizada o flexible, es decir en la medida necesaria para preservar valores esenciales con base a la seguridad jurídica, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del caso.

42. Cuando nos referimos al principio de separación de fase instructora y decisora es bajo el entendido de que la atribución de investigar y la acción de aplicación del derecho sobre los hechos fijados no deben confundirse en un solo funcionario; en concreto, atiende a la necesidad de que en el

[7] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.

procedimiento sancionador sea imprescindible facultar a órganos distintos, denominados como órgano instructor y órgano decisor, respectivamente, para el despliegue de tales atribuciones. Tal y como refiere el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se trata de una *garantía legal de los procedimientos administrativos sancionadores consistente en que sus fases de instrucción y resolución estén separadas y encomendadas a dos órganos administrativos o unidades diferentes*[8].

43. El referido principio cobra mayor importancia y sobrada protección en proporción a la gravedad de la sanción, con lo cual, en los casos de destitución de un servidor público o de la expulsión de un miembro de un órgano del Estado, como en la especie, su aplicación consista en que los funcionarios que participen en la actividad instructora no intervengan en la fase decisora, de modo que se evite la posición preconcebida sobre el asunto en esta última y así resguardar íntegramente los principios de imparcialidad, objetividad y presunción de inocencia, conforme lo instituye el cuerpo legal vigente cuando establece que *en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función*

[8] Definición de separación de las fases de instrucción y de resolución del procedimiento administrativo sancionador - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE. Consultado el 18 de septiembre de 2025.

instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos… (artículo 42.2. de la Ley núm. 107-139).

44. Sentada esta base, del estudio del Informe de la Comisión Disciplinaria, así como la Decisión Disciplinaria de fecha 19 de junio de 2019 dictada por el Instituto Duartiano - piezas documentales aportadas como prueba anexa al memorial de casación y analizadas por el pedimento de desnaturalización planteado - se verifica que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo* durante el desarrollo del procedimiento sancionador seguido a la actual parte recurrida, el Instituto Duartiano no desconoció el principio comentado en párrafos anteriores, pues no es cierto que los miembros que participaron en la investigación hayan sido los mismos que decidieron su expulsión como miembro de número. Ello así porque en el informe mencionado conformaron la Comisión Disciplinaria fueron los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mientras que en la Junta Directiva participaron los señores [redacted], [redacted], [redacted]

[9] Las sanciones de orden disciplinaria son actos administrativos y, por tanto, para su dictado requieren de la observancia de un procedimiento administrativo. Con lo cual, conforme con su artículo 2, los principios y reglas de esta ley son de aplicación transversal a todo procedimiento administrativo, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

Duarte, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Obregón.

45. Aún más importante, de acuerdo con el artículo 28 del estatuto del Instituto Duartiano, *sobre la disciplina: La comisión se encargará de investigar, previa denuncia a los Miembros del Instituto, que incurran en actividades inmorales, o conductas impropias, reñidas con las buenas costumbres y las leyes, deberá rendir sus informes a la Junta Directiva y recomendará sanciones. Estas inconductas están señaladas en el Artículo Noveno, acápite (a)… c) Cuando un Miembro del Instituto haya cometido faltas graves, en relación a la ley, la ética, la moral, y sea objeto de acusación deberá ser conocido y considerado serenamente y de un modo ecuánime, por la Junta Directiva, constituyéndose ésta en Tribunal Disciplinario…*; texto de cuya interpretación se infiere que las facultades de decisión de la Junta Directiva del Instituto Duartiano cuando hace las veces de Tribunal Disciplinario no son compatibles ni se mezcla con las funciones de instrucción e investigación asignadas a la Comisión Disciplinaria, lo anterior en observancia del principio de separación de la fase de instrucción y de la fase de decisión.

46. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de verificar la regularidad del procedimiento disciplinario sancionador seguido a la otrora parte recurrente, pues el tribunal *a quo*

incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva al realizar una mala aplicación del derecho tras realizar una valoración insuficiente de la prueba proporcionada por la entonces parte recurrida ante los jueces del fondo, circunstancia que dio lugar a una desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la que se acogen los medios examinados y procede casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

48. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00314
Solicitud núm.: 2025-R0488859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3766

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401297 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-00314
Solicitud núm.: 2025-R0488859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, el cual no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 0495-22-00314
Solicitud núm.: 2025-R0488859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión al proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos y de la Junta Central Electoral, en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]34, del municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202100041 de fecha 12 de julio de 2021 que rechazó la reclamación hecha por [redacted] y acogió las reclamaciones realizadas por el Ayuntamiento Municipal Villa Los Almácigos y adjudicó el inmueble a favor de la Junta Central Electoral.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401297 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2021, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], y como consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202100041, de fecha 12 de julio del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso de saneamiento del cual resultó la

Designación Catastral Posicional núm. [redacted]76, del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y motivos contradicción. **Segundo medio:** Violación y mala aplicación a la ley. **Tercer medio:** Sentencia carente de sustentación fáctica y vicio de silencio de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-00314
Solicitud núm.: 2025-R0488859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

9. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumplen con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza,

[3] Op. cit.

por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto, al denunciar en su primer y tercer medio desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios, así como carencia de sustentación fáctica y vicio de silencio de pruebas; mientras que su segundo medio es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación y mala aplicación de la ley. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer en su decisión que Nepomuceno era propietario original del inmueble quien posteriormente lo vendió a [redacted] en el año 1972, quien lo permutó con el Ayuntamiento donde fue construida la gallera municipal, lo que se contradice con las declaraciones contenidas en la sentencia núm. 00166-2009 de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de

desalojo de [redacted]; que el tribunal *a quo* no plasmó ni dió crédito a las declaraciones contenidas en la sentencia que fue el propósito por el cual se depositó, tampoco tomó en cuenta que el municipio de Villa Los Almácigos no tiene título ni ningún documento que acredite que es propietario de terrenos para donarlos a la Junta Central Electoral y mucho menos [redacted] para obtener la adjudicación del inmueble; que el tribunal *a quo* dejó sin valorar la prueba del acto de traslado núm. 17, [redacted] de febrero de 2021, mediante el cual se realizó el levantamiento del terreno.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] inició la reclamación en saneamiento de una porción de terreno ubicada en el sector Los Callejones, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, sustentada en haberlo heredado de su padre [redacted]; b) que en fase judicial celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez se presentó la oposición del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, que alegaban ser los propietarios del inmueble, pues [redacted] lo vendió en el año 1972 a favor de [redacted] quien posteriormente lo permutó a favor del Ayuntamiento para construir la Gallera Municipal; c) que

el tribunal de primer grado rechazó la reclamación de saneamiento realizada por [redacted] por haber comprobado mediante las declaraciones realizadas por miembros de la comunidad así como por los registros del Ayuntamiento, que el inmueble dejó de forma parte de la sucesión de [redacted] y pasó a manos del Ayuntamiento, acogiendo la solicitud realizada por estos; d) que la decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso mediante la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. En el caso de la especie, la parte reclamante principal hoy recurrente, señora [redacted], para fundamentar su reclamación aportó los siguientes elementos probatorios: a) Declaración de propietario de fecha 15 de julio del 2003, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, por medio de la cual el señor [redacted] (Nito), asistido de su hija [redacted], declara que es dueño absoluto y real del inmueble descrito como un solar que mide 18 mts2 de frene por 25 mts2 de fondo, o sea, una superficie de 450 mts2, ubicado en el municipio Villa Los Almácigos, en la entrada carretera Villa-El Pino, con las siguientes colindancias: al Norte: propiedad de un tal Berto; al Sur: propiedad de Cita Gutiérrez; al Este: propiedad de [redacted] y al Oeste: propiedad de [redacted]. Declara además que adquirió dicho inmueble por haberlo cercado y mejorado con su propio esfuerzo desde hace más de 60 años y

desde entonces lo disfruta de manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin discusión. B) Fotocopia de la sentencia núm. 00166-2009, de fecha 21 de agosto del 2009, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión de la demanda en referimiento con relación al inmueble objeto del presente proceso de saneamiento, incoada por el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, debidamente representado en ese momento por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], por haber colocado dicha señora una alambrada con el propósito de ocupar el inmueble de manera fraudulenta y sin justo título y a la vez construyendo una mejora, haciendo caso omiso a los requerimientos amigables hechos por el Ayuntamiento quien ha poseído el inmueble por más de 30 años y que es donde estuvo instalada una gallera por más de 2 décadas, la cual estuvo arrendada a título de provento municipal año tras año. Se extrae de dicha sentencia que fue escuchado el señor [redacted], en calidad de testigo aportado por el Ayuntamiento Municipal, quien declaró que en el año 1972 luego de haber comprado al Ayuntamiento Municipal de Sabaneta los terrenos que ocupaba la gallera municipal de Los Almácigos, compró al señor [redacted], un solar ubicado en el sector Los Callejones que mide aproximadamente 400 metros, para ubicar el provento de la gallera construida en el mismo. Además, mediante dicha sentencia se acogió la demanda en referimiento y se ordenó el desalojo de la señora [redacted], del inmueble en cuestión. C) Compulsa de acto notarial núm. 17, folios 26 y 27, de fecha 20 de febrero del 2021, instrumentado por la Lic. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, acto de comprobación de notario, en el cual se establece que la indicada notario infrascrito procedió a trasladarse personalmente a Carretera San Ignacio de Sabaneta-Villa Los Almácigos, comprobando que en la acera Norte de la Carretara San Ignacio de Sabaneta-Villa Los Almácigos, específicamente donde existía un rancho o una gallera, el cual a la fecha se derrumbó y comprobó que

ahora se encuentra cercado a varias cuerdas de alambres de púas y dentro del mismo hay parqueado un autobús propiedad del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos, ya que ellos agregaron más postes alambre acondicionándolos y comprobando que hace 3 días conforme versiones de los transeúntes, en especial el se[redacted] (a) Berto. d) Declaración jurada sobre trabajo realizado de mensura para saneamiento respecto al inmueble en cuestión, suscrita en fecha 9 de abril del 2021, por el agrimensor actuante, [redacted], quien declaró en relación a los trabajos practicados a requerimiento de la señora [redacted]: "(…) y que con relación a la realización de este trabajo, quiero indicar que cuando se realizó la pre mensura solo contactamos una sola colindante, los demás no quisieron dar su nombre, el cual acudimos a caminar por el vecindario a preguntar los nombres de esos colindante. Cuando fuimos a notificar al Ayuntamiento Municipal de Villas Los Almácigos me informaron que ese terreno era del Ayuntamiento e igualmente cuando pusimos el letrero de aviso, recibí una llamada de una persona que no se identificó, informando que ya ese terreno no era a de la señora Angela ni del señor Nito."'(El subrayado es nuestro) e) Además de los documentos descritos precedentemente, la parte recurrente depositó documentos tendentes a determinación de herederos del señor [redacted], en vista de que el mismo falleció en fecha 15 de febrero del 2017.
f) También compareció personalmente la reclamante principal, señora [redacted], quien declaró ante el tribunal que adquirió el inmueble que reclama porque era de su padre y se lo regaló a ella sola, lo cual les comunicó a sus otros hermanos. Su casa queda al lado y anteriormente en el inmueble había una gallera porque su papá se la prestó a un compadre para que la construyera, a [redacted]. Que siempre ha estado ella hizo una pared, pero ellos (el Ayuntamiento Municipal de Vilas Los Almácigos) de la desbarataron. g) Además, comparecieron como testigos:
◦ El señor [redacted], de cuyas declaraciones se extrae que,

conoce a la señora Ángela desde siempre y que es de su conocimiento que el terreno es de la familia de ella, en el terreno no hay nada, pero la señora es quien ha estado poseyendo el inmueble, que hasta donde tiene entendido, el Ayuntamiento tenía el derecho de la gallera, era dueto de provento, pero no del terreno, y que la gallera estaba ahí desde , que nació.
I ◦ La señora [redacted], quien declaró que desde que desde que tiene conocimiento el terreno era de Nito, el padre de la reclamante, pero él lo prestaba, se lo prestaron a [redacted]. Que la señora Ángela no ha tenido la posesión del inmueble porque cada vez que comenzaba se lo derrumbaban. Que la gallera duró como 12 años y sola sabe que Angito la rentó 4 años. Por último, que Roberto (hijo đe Nito) fue el que trancó el inmueble colocando postes. El señor [redacted], quien declaró que conoce a la señora Angela, hija de Nito (Nepomuceno), el dueño de la tierra y el se la prestó a su padre ([redacted]) para que hiciera una gallera. Que el señor [redacted] nunca construyó gallera, fue su padre quien la hizo. Que tienen entendido que al Ayuntamiento lo que se le paga es un impuesto por la gallera. Que su padre le pagaba arrendamiento al señor Nito. El terreno estaba trancado, lo trancó Nito y sus hijos se quedaron poseyéndolo. Nito nunca les vendió, sino que solo se lo prestó a su padre por ser compadres y cuando su padre murió ya había devuelto el inmueble a Nito. Nito murió hace como 5 años. Por último, indica que tiene 70 años y conoce el terreno desde los 3 años, pero no recuerda en que año se construyó la gallera.
15. Por su lado, la parte oponente hoy recurrida, Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, para fundamentar la reclamación hecha sobre el inmueble aportó como elementos de prueba: a) Fotocopia de la declaración testimonial de un hecho, suscrita en fecha 8 de noviembre del 2005, legalizada la firma por el Lic. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Villa Los Almácigos, por medio de la cual el señor [redacted], declara que en el mes de octubre de 1972, luego de haber comprado al

honorable Ayuntamiento Municipal de Sabaneta, los terrenos que ocupaba la Gallera Municipal de Los Almácigos, por la suma de RD$500.00, compró al señor [redacted] (Nito), residente en dicha comunidad, un solar ubicado en el sector los callejones, que mide aproximadamente 400 metros cuadrados, por la suma de RDS172.00, para ubicar el provento de la gallera construida por él mismo. Por lo que a partir de la fecha indicada más arriba pasa a ser propiedad del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos. Declaración que fue ratificada por el propio señor [redacted], mediante acto de ratificación de declaración jurada de fecha 19 de agosto del 2020, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Publico de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez. b) Varias declaraciones juradas de fechas I y 2 de septiembre del 2020, todas con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, suscritas por los señores [redacted], (Director Municipal en el periodo 1994-1998, del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos); [redacted], (Director Municipal en el periodo 2006-2010, del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos); [redacted], (Director Municipal en el periodo 1988-1990, del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos); por medio . cuales declaran, en síntesis, que desde que llegaron a ejercer su cargo dentro de los bienes que recibieron se encontraba un solar [redacted], que mide aproximadamente 400 metros cuadrados, cuyos colindantes son los siguientes: al Este: Carretera Los Almácigos-Cruce del Caimital; al Oeste: propiedad de la señora Yinet; al Norte: propiedad de Berto Veras, al Sur: propiedad de [redacted] (Juan Maruca), en el cual funcionaba la gallera municipal, siendo este comprada en el año 1972 por el señor [redacted], al señor [redacted] (a) Nito, por la suma de RDS174.00 pesos; que hasta la actualidad tienen conocimiento que el citado inmueble ha permanecido como un patrimonio propiedad del Ayuntamiento de Villa Los

Almácigos, ya que el mismo fue cedido por el señor [redacted] a cambio del solar donde estaba la gallera anteriormente que pasó a ser propiedad de él, teniendo desde entonces el referido cabildo municipal la posesión, disfrute y dominio del inmueble; todo lo cual ha sido corroborado mediante la compulsa del acto notarial núm. 74-2020, [redacted], de fecha 2 del mes de septiembre del año 2020, instrumentada por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, en la que constan las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de ex vocales y ex regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez. 16. En el descenso hecho por el tribunal de primer grado en fecha 22 de marzo del 2021, fueron escuchados ex síndicos del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, así como varios testigos, pudiendo este tribunal establecer con dichas declaraciones, lo siguiente:
De las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], Radhamés ; Guzmán Rodríguez y [redacted], en sus calidades de ex síndicos y actual vice alcaldesa, del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, se ha podido retener, en síntesis: Que para el año 1982 ya estaba construida la gallera en el solar y como síndicos la arreglaron y repararon en sus respectivos periodos y los trabajadores del ayuntamiento eran quienes daban mantenimiento, anteriormente se encontraba en otro lugar y la movieron ese solar que había sido comprado por Alcides a Nito en el año 1972. 'El provento se le dio a [redacted], quien duró dos años en posesión. Reconocen que el terreno es propiedad del Ayuntamiento, quien lo ha poseído por más de 40 años y actualmente fue cedido a la Junta central Electoral. En el año 2002, durante la gestión de [redacted], comenzaron los conflictos con el inmueble, intentaron invadir, pero el entró la fuerza pública y no pudieron hacer nada. Ante

del año 2002 nadie había reclamado el inmueble y el Ayuntamiento ya tenía más de 20 años ocupándolo de manera pacífica. De las declaraciones de la señora [redacted], la misma indicó: Que desde 1972 vivía Chela y Beatriz frente a la gallera que estaba más para allá, desde ese año la demolieron allá y a trajeron aquí.
El tribunal hizo una pregunta a todos los que estaban ahí: J. :Desde que tienen conocimiento de este terreno, reconoce que es del Ayuntamiento? R. Todos levantaron la mano, solamente uno no la levantó. J. ¿Y la señora Angela la conocen como continuadora jurídica del señor Nepomuceno? R. Nadie dijo nada, uno solo levantó la mano, el señor [redacted], quien contradijo lo anteriormente establecido por todos los testigos, al declarar, en síntesis: Que a su papá [redacted] le prestó Nito para que construyera la gallera y duró más de 30 años ocupando el terreno; que no es verdad que la gallera estaba allá arriba ni que el Ayuntamiento la remodelaba, su papá la construyó y le pagaba un impuesto al Ayuntamiento. Se le preguntó en qué año trajeron la gallera a ese lugar y este respondió en el año 1982.19. Que en el caso de la especie, del análisis conjunto y armónico de las pruebas documentales y testimoniales valoradas anteriormente, el tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos los siguientes: 2 que el terreno objeto de saneamiento se encuentra ubicado en sector Los Callejones del municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, el cual se encuentra debidamente delimitado con alambres de púas y postes; b); que la reclamante principal es la señora [redacted], quien sustenta su reclamación en la parcela objeto saneamiento por haberla heredado de su padre, el finado [redacted] (a) Nito, sin embargo, esto no quedó así establecido en el descenso que el tribunal de primer grado realizó al lugar del inmueble, en donde fue recibido por decenas de personas de la comunidad de Villa Los Almácigos, las cuales, respondiendo una pregunta generalizada realizada por el tribunal, manifestando que reconocen que el terreno es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos; d)

que, en ese sentido, en el descenso quedó comprobado, ciertamente el señor Nepomuceno (Nito) era el propietario original del inmueble, pero este lo vendió al señor [redacted] en el año 1972, procediendo a hacer una permuta con el Ayuntamiento cuando era sindico, cediendo dicho terreno al ayuntamiento para construir la gallera municipal, en cambio, este se quedó con el terreno donde se encontraba anteriormente la indicada gallera; e) Que desde entonces todos los síndicos que han pasado por la alcaldía del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos han recibido el índico inmueble dentro del inventario de bienes propiedad del ayuntamiento que, en sus diferentes periodos remodelaron la gallera y daban mantenimiento, el provento era rentado y en una ocasión tenía Angito por un periodo como de dos (02) años; D) que en la comunidad todo mundo conoce al Ayuntamiento de Villa Los Almácigos, como propietario del inmueble objeto de saneamiento y, actualmente, el mismo fue cedido a la Junta Central Electoral; g) que ninguna de las personas de la comunidad reconocen la reclamante principal, [redacted], como propietaria del inmueble, quedando comprobado que esta ha intentado ocupar el inmueble pero el Ayuntamiento ha intervenido y lo ha impedido, de manera que nunca lo ha ocupado; h) que, de las personas que se encontraban el lugar del inmueble, únicamente el señor [redacted], declaró que el inmueble objeto del presente saneamiento es propiedad de la reclamante principal, alegando que el inmueble pertenecía al padre de esta, el señor Nito, quien se lo prestó a su papa [redacted] como por 30 años para que este construyera la gallera y que luego se lo devolvió, pero que siempre perteneció a Nito; sin embargo, de las declaraciones ofrecidas por los otros testigos aportados por la reclamante principal, los señores [redacted] y [redacted], el primero declaró que el Ayuntamiento tenía el derecho de la gallera, era dueto de provento, pero no del terreno y que la gallera estaba ahí desde que nació; en cambio, la segunda indicó que la gallera duró como 12 años y solo sabe que Angito la rentó por 4 años; de donde resulta que las declaraciones de los testigos aportados por la parte reclamante principal

no resultan ser claras ni precisas ya que se contradicen entre si, lo que no sucede con los testigos de la parte oponente, quienes coinciden en sus declaraciones. 20. Por todo lo anteriormente establecido, este tribunal considera que la reclamante principal no cumple con ninguno de los elementos constitutivos esenciales para la prescripción establecido en eÌ artículo 2229 del Código Civil Dominicano, ya que quedó comprobado que la señora [redacted] nunca ha ocupado el inmueble y que, si bien es cierto su padre [redacted] (a) Nito, era el propietario original del inmueble, este lo vendió en el año 1972 al señor [redacted], quien a Su vez permutó con Ayuntamiento y desde ese entonces lo ocupó, ya que es el lugar donde funcionó por más de 30 años la gallera municipal de Villa Los Almácigos, hasta que recientemente lo donó a la Junta Central Electoral, hechos que han sido corroborados por los miembros de la comunidad que acudieron al descenso realizado por el tribunal; además de que, el mismo agrimensor contratista declaró que cuando fue a notificar al Ayuntamiento Municipal de Villas Los Almácigos le informaron que ese terreno era del Ayuntamiento igualmente cuando pusieron el letrero de aviso, recibió una llamada de una persona que no se identificó, informando que ya ese terreno no era de la señora Ángela ni del señor Nito. 21. Por otra parte, considera este tribunal que los elementos de pruebas aportados por la parte oponente u también reclamante en el presente proceso de saneamiento, el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, resultaron ser más que suficientes para demostrar los hechos que alega y su reclamación en cuanto se refiere al inmueble objeto de saneamiento, al quedar comprobado que lo adquirió del señor [redacted], quien era síndico del ayuntamiento e intercambió dicho inmueble que le compro al señor [redacted] (a) Nito, por otro terreno donde se encontraba la gallera municipal, trasladando la indicada gallera al terreno objeto del presente saneamiento en el año 1972, y desde entonces han mantenido la ocupación del inmueble, hasta que lo donaron a la Junta Central Electoral. Todo lo cual también pudo ser comprobado por el tribunal en el descenso realizado al lugar del

inmueble objeto de saneamiento, en donde decenas de personas de la comunidad lo reconoció como el propietario del inmueble. 22. Con esas condiciones, el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, ha logrado demostrar que cumple con todos los requisitos necesarios, así como el plazo exigido por el Código Civil para que se configure la máxima prescripción adquisitiva a su favor, pues mantuvo la posesión del inmueble a título de propietario a la vista de toda la comunidad por más de años hasta el momento en que lo donó a la Junta Central Electoral en el año 2015. 23. En definitiva, por todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal procede a rechazar del recurso de apelación interpuesto, yo que se traduce en la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida al determinarse que la misma fue dictada en observación a las normas vigentes y haciendo una correcta interpretación de los hechos" (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que no fue demostrado que la parte recurrente cumpliera con todos los requisitos para lograr la prescripción adquisitiva, mientras que el Ayuntamiento sí demostró tener la posesión y propiedad del inmueble por el tiempo requerido.

20. En cuanto a los argumentos del medio que se examina, referentes a la alegada contradicción al no valorar las declaraciones de [redacted] contenidas en la sentencia núm. 00166-2009 motivo por el cual la parte recurrente alega fue depositado el documento, el análisis de la decisión en el aspecto citado pone de relieve que el tribunal *a quo* procedió a valorar en toda su extensión la sentencia

núm. 00166-2009 dictada en ocasión del referimiento mediante el cual se solicitó el desalojo de la ahora parte recurrente del inmueble en litis; la cual fue aportada en ocasión del presente recurso de casación; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no desnaturalizó el contenido de la sentencia citada, sino que en su facultad soberana de apreciación extrajo los hechos que plasmó en su decisión los cuales corroboró con otras declaraciones y documentos sometidos al proceso.

21. Es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[4]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*,* lo que no ocurrió en el caso ya que el tribunal apreció todo el contenido del medio probatorio aportado, valorando en este los aspectos que consideró pertinentes para su decisión. Sobre la falta de valoración del testimonio de [redacted] es criterio que, *En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta sala que los jueces del fondo tienen amplia*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso[6], por lo que se desestima el aspecto examinado.

22. En cuanto a los alegatos de falta de aportación de títulos y documentos suscritos a favor de la parte recurrida, el análisis de la decisión pone de relieve que el tribunal *a quo* sustentó su decisión principalmente en las declaraciones testimoniales presentadas en el tribunal *a quo*, así como también en los demás actos de comprobación y acciones posesorias demostradas a favor del Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos; que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su papel activo como juez apoderado del saneamiento ordenó medidas tendentes a comprobar la veracidad de los alegatos de posesión; es criterio jurisprudencial que *aunque en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, también es permitida la prueba escrita. Según el artículo 22 de la Ley 108-05, la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial*[7]*;* lo que ocurrió en la especie, puesto que el tribunal *a quo*

[6] SCJ, Tercera sala, sent. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 2 de agosto 2017, BJ. 1281

valoró el conjunto de documentos probatorio presentados, entre los cuales también se encuentra el acto de traslado núm. 17, por lo que resulta falso el alegato de falta de valoración del citado documento, motivo por el que se desestiman los alegatos examinados.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados a la causa, que se trata de una decisión carente de sustentación fáctica, que fue valorada erróneamente la posesión del Ayuntamiento, que no analizó la instancia del recurso de apelación, que la posesión de la parte recurrida no es pacífica, que el tribunal dejó de analizar medios de pruebas por lo que incurrió en violación de su obligación.

24. En un primer aspecto en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, la parte recurrente no detalló en el medio que se examina cuáles fueron los medios de prueba que alega fueron omitidos su valoración con el fin de demostrar su influencia en la decisión impugnada, motivo por el que se declara inadmisible el aspecto examinado.

25. En cuanto a la falta de motivación el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en

apelación, así como realizó la valoración de los hechos acorde con las disposiciones legales correspondientes al caso. De igual forma, en la decisión se verifica que el tribunal *a quo* examinó las pretensiones del recurso de apelación, que no consideró que fueran demostrados los alegatos expuestos por la parte recurrente. Que la sentencia impugnada consta de una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, motivo por el que se desestima el medio examinado.

b) en cuanto a los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 al obviar los tres elementos esenciales para tener la posesión, que procedió a violar el artículo 22 de la citada ley, ya que no comparó las pruebas escritas con las testimoniales, para así dar el valor que requieren.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación de del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación

de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación de los textos legales descritos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401297 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén Pineda

López, abogados de la parte correcurrida Junta Central Electoral, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y Aneuri Peña.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 10 de febrero de 2023 el Director General de la Policía Nacional desvinculó de las filas de esa institución por la comisión de faltas graves al señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 04 de abril de 2023, por el EX [redacted], [redacted]., en contra de la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, El EX [redacted], [redacted]., a la parte recurrida, la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución Dominicana en su Artículo 69, numerales 3, 4, 6 y 8/9 (Garantías Mínimas del Debido Proceso: Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa Técnica Efectiva, Derecho a No Auto incriminarse, Nulidad de Prueba Ilícita) Errónea Interpretación y Aplicación de los Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario contenidos en los Artículos 163, 164 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. **Segundo medio:** Violación de los Artículos 69 y 149 de la Constitución por Vicio de Insuficiencia y Falta de Motivación Lógica y Congruente en la Sentencia Impugnada. **Tercer medio**: Violación del Principio Fundamental de Proporcionalidad (Implícito en el Estado de

Derecho, Art. 7 Constitución) y Errónea Aplicación por Omisión del Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional ya que no contiene medios englobados como infracción procesal.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, insuficiencia de motivos y omisión de*

estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* vulneró las garantías del debido proceso al validar el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra el hoy recurrente, especialmente en las fases iniciales donde existe una posición de mayor vulnerabilidad frente al poder investigador, todo esto en vista de que se cometió un grave error al considerar que la presencia de un abogado cubría cualquier tipo de vicio relativo al derecho de defensa, desconociendo en efecto, la jurisprudencia nacional e internacional, que exigen que la asistencia letrada sea: oportuna –pero la sentencia no verifica si esta oportunidad se cumplió cabalmente-, de libre elección –pero la sentencia no indaga si el recurrente tuvo la posibilidad de elegir a su defensor- y

efectiva –pero la sentencia impugnada no contiene elementos que permitan verificar que estas condiciones de efectividad se cumplieron-.

25. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* otorgó un valor probatorio determinante a la supuesta admisión de hechos realizada por el hoy recurrente en la entrevista inicial, sin embargo, esta valoración es insostenible, puesto que, dicha confesión fue obtenida en un contexto donde las garantías del derecho de defensa y el derecho a no auto incriminarse (artículo 69.6) no fueron plenamente respetadas; que el tribunal *a quo* omitió realizar un juicio de licitud sobre la prueba esencial en que basó su fallo, lo cual constituye una violación directa a la Constitución de la República; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo interpretaron los artículos 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 de manera aislada, sin integrarlos armónicamente con las exigencias superiores de la Constitución, puesto que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han delimitado el alcance del derecho de defensa en sede administrativa sancionadora, la exigencia de asistencia letrada efectiva y oportuna y la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida en todos los órdenes procesales.

26. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos al no abordar correctamente la validez del

procedimiento disciplinario a la luz de las presuntas violaciones al derecho de defensa en la fase inicial, ya que faltan los razonamientos específicos que expliquen por qué se descartaban los alegatos del recurrente sobre la falta de abogado de elección, la falta de oportunidad y efectividad de la defensa inicial y, sobre todo, por qué se considera válida una confesión obtenida bajo circunstancias cuestionadas; que el recurrente planteó argumentos concretos, tales como la violación específica de su derecho a elegir abogado, la analogía con las garantías del proceso penal y la incorrecta valoración de sus manifestaciones, sin embargo, los jueces del fondo guardaron silencio sobre esos puntos o los abordó de manera tangencial e insatisfactoria.

27. Además, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada identifica la falta como "muy grave" y constata que la destitución es una sanción legalmente prevista para tales faltas pero omite por completo realizar y plasmar en su motivación el análisis de proporcionalidad exigido por el artículo 168 de la ley; no examina si, dadas las circunstancias específicas del caso (naturaleza exacta de la participación, grado de culpabilidad y posibles atenuantes) la destitución era la única medida adecuada o si una suspensión prolongada sin sueldo (también prevista legalmente) podría haber cumplido la misma finalidad preventiva y retributiva de manera menos lesiva; que el

tribunal *a quo* debe verificar no solo que la sanción sea posible, sino que sea proporcional en el caso concreto.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente: El EX [redacted], [redacted]., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene, que en fecha 22/diciembre/2022, le fue notificado al señor [redacted], [redacted]., el Acto núm.1113-2022, de la supra indicada fecha, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el acto contentivo de acto de notificación sobre resultado de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria; que mediante dicho acto el señor [redacted], [redacted]., le fue notificada "copia integra" del expediente núm. 8153, de fecha 21/12/2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., en la cual se le recomienda la imposición de una sanción disciplinaria muy grave conforme a los artículos 153 y 156 de la Ley 590-16, orgánica de la policía nacional, que tipifican y sancionan las faltas muy graves, para que conforme a la resolución núm. 2020-12-001, de fecha 28/12/2020 del consejo superior policial; otorgando a mi representado el plazo de diez (10) días calendarios, para que el mismo presente escrito de defensa o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la dirección de asuntos internos de la policía nacional respecto de los hechos investigado; que el señor [redacted], [redacted]., fue objeto de una investigación; que el supuesto incidente, no es más que un mal entendido, en virtud de que las declaraciones del accionante [redacted], no fueron

acreditadas como buenas y validas, en franca violación a los derechos procesales y constitucionales de nuestro representado; que, el señor [redacted], fue sometido a un interrogatorio sin la debida presencia de un abogado de su elección, violentando el debido proceso, establecido la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; que al impetrante le fueron violado los principios enarbolados en los artículos 38, 39 y 62, de la constitución política vigente en la Republica Dominicana; que la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04; establece bajo qué condiciones deben producirse la separación efectiva de los miembros de la misma, situación esta que no fue observada por la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al momento de tomar tan arbitraria decisión de desvincular al impetrante, EX [redacted], quien hasta el momento de dicha desvinculación se desempeñó en su función de manera ejemplarizadora y sin ningún tipo de falta; en fecha tres (3) días del mes de Enero del año 2023, el señor [redacted], deposito por ante el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICÍA NACIONAL, una instancia contentiva de ESCRITO DE DEFENSA, con relación al EXPEDIENTE NO. 8153, DE FECHA 21/12/2022, CONTENTIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., amparado en las disposiciones establecidas en la Ley 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, con relación a dicho proceso, se conoció audiencia, de la cual no se recibió respuesta alguna, en el entendido de que dichos órganos están en la obligación de darle curso a la solicitud en un plazo razonable, plazo cuya razonabilidad ha desbordado lo irracional; que mediante el acto núm. 260/2023, de fecha 16/marzo/2023, del ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Corte De Trabajo, s. d., fue notificado personalmente al accionante, señor [redacted], el acto de notificación de desvinculación de las filas de la policía nacional, artículos 68 y 69 de la constitución de la república; artículos 28 numeral 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 y 168 de la ley sectorial no. 590-16, orgánica de la policía nacional; que, obviando los anteriores precedentes, los accionados no respondieron en el plazo prefijado en la ley y su reglamento de aplicación, los términos de la instancia enviada de fecha tres (3) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), por tanto es lógico pensar, QUE ESTOS FUNCIONARIOS IMPLÍCITAMENTE ACEPTARON LOS TÉRMINOS DE DICHA SOLICITUD, sin embargo nada sabemos al respecto, POR TANTO, y con el fin de conocer, esta situación de angustias e incertezas, el impetrante, acude por ante esta instancia jurisdiccional a fin que lo amparen y le tutelen sus derechos fundamentales, relativos a la arbitraria jubilación de la que fue objeto, en una clara violación del derecho al trabajo, la seguridad jurídica laboral, derechos adquiridos, y la dignidad humana. Motivos por los cuales concluyó: "QUE VISTOS Y ANALIZADOS LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA; ARTÍCULOS 28 NUMERAL 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 Y 168 DE LA LEY SECTORIAL NO. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL; POR TODOS ESOS MOTIVOS y los que puedan suplir de oficio, respetando al debido proceso, el EX [redacted], [redacted]., tiene a bien, muy respetuosamente, solicitarle lo siguiente: PRIMERO: Declarando y acogiendo como bueno y valido el Presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA CERTIFICACION NÚM. B-1785, EMITIDA POR LA DIVISIÓN DE PERSONAL Y ORDEN (M -1) ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEBIDAMENTE FIRMADA POR MOISÉS [redacted], [redacted], [redacted]. (DEM) JEFE DE LA DIVISIÓN DE

PERSONAL Y ORDEN (M-1), ARD, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la norma.- SEGUNDO: Por tales razones, ACOGER EN FONDO el Presente Recurso Contencioso Administrativo y consecuentemente, Ordenar a la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el Reintegro a las filas de la Policía Nacional del señor [redacted], con el rango de RASO [redacted].., por habérsele violentado el debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, al impetrante.- TERCERO: Por consiguiente y en vista de lo anterior y ante el evento de que mis requeridos pretendan continuar sutilmente ignorando con su silencio las marcadas y reiteradas violaciones de los precedentes constitucionales tengáis a bien Fijar UN ASTREINTE Provisional diario conminatorio de CINCUENTA MIL PESOS DIARIOS (RD$50,000.00), y en todo caso pretender negarse a cumplir con la sentencia a intervenir, astreinte que deberá ser otorgado en favor del Señor [redacted].-CUARTO: Que la Presente Sentencia a Intervenir sea Común y Oponible a mis requeridos y la misma sea ejecutada sobre minuta y sin fianzas." (Sic)… 29. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 30. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las

cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.31.En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención delosnumerales01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...)". 32. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16, la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 33. Luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, se constata que tras ser notificada la nota confidencial de la cárcel de la Victoria, de fecha 04 de septiembre de 2022, al Inspector General de la Policía Nacional [redacted], en la cual figura el recurrente, dicho inspector procedió a remitir la referida nota al inspector adjunto del Departamento Penitenciaría La Victoria, a los fines de que procediera a realizar una investigación, y enviara su despacho su opinión y recomendación al respecto en un plazo no mayor de 10 días calendario. 34. Procediendo la Inspectoría Adjunta del Departamento de la Policía Nacional, a efectuar tres entrevistas, entre ellas una al EX [redacted], [redacted]., quien estaba debidamente representado por el Licdo. [redacted], a quien le dio su autorización para que le representara en entrevista de fecha 27 de septiembre de 2022 ; en esa misma sintonía se ha

podido verificar que el recurrente reconoció que había cometido las faltas que se le atribuyeron y las cuales dieron lugar a su desvinculación, manifestando de manera tacita endicha entrevista : "(...) Resp. Señores con relación a su pregunta tengo para decirle que ese día me encontraba de servicio como centinela en el puesto No. 1 del área del Hospital, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, se me acercó el cabo [redacted], [redacted],, quien me manifestó "oye hay una vuelta, con una caja de Corn flakes, una marihuana, para que se la pase a un preso, al cual le dije que le diera", luego vino con la caja mediana y me la pasó y yo se la lancé a un preso el cual se marchó de inmediato del lugar. 14 Pg. Di; cuanto le pagaron y quien, para pasar esa caja de Corn flakes? Resp. Señores, me pagaron veinte (RD$20,000.00) mil pesos el Cabo [redacted], [redacted]. (...)" (sic). 35. Por lo que se hace preciso señalar que las investigaciones efectuadas a la parte recurrente fueron debidamente notificadas en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 113/2022, por el Consejo Disciplinario Policial consistente en el expediente núm. 8153, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de este, otorgándole un plazo de 10 días a los fines de que deposite su escrito de defensa, o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional, en cuanto a los hechos que se le investigan; procediendo el recurrente en fecha 03 de enero del 2023, a efectuar su escrito de defensa; lo cual dio a lugar que en fecha 13 de enero del 2023, el Consejo Disciplinario Policial, a través de la Resolución núm.0044-2023-CDP… 37. Por lo anterior expuesto, contrario «al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del EX [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted]., se sustentó en una investigación respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales…" (sic).

29. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "… las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

31. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

32. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

33. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

34. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

35. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales del señor [redacted], quien fue procesado por la comisión de faltas muy graves y que dan lugar a la sanción más severa, es decir desvinculación, razón por la cual no han incurrido en los vicios alegados.

36. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

37. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

38. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

39. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la desvinculación por faltas muy graves del ex raso de la Policía Nacional, [redacted], se sustentó en una investigación respetando el debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

42. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

43. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, según las disposiciones constitucionales y legales la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

a las faltas imputadas, ya que, se desarrolló un proceso disciplinario sujeto a las garantías del debido proceso, proporcionales a la falta cometida. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0885859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00190, de fecha 26 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 511-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0885859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] Fornchue.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Banca la Dinámica y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm.

511-2023-SSEN-00007, de fecha 20 de febrero de 2023 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00190, de fecha 26 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 511-2023-SSEN-00007, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 511-2023-SSEN-00007, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa recurrente razón social Banca La Dinámica y el Sr. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al

Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada ascendentes a RD$336,064.42 no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos legales establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo que en la especie son RD$559,776.00.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 16 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) Once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (RD$11,749.64), por preaviso; b) Cincuenta y tres mil setecientos doce pesos con sesenta y cuatro centavos (RD$53,712.64), por auxilio de cesantía; c) Siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (RD$7,553.34), por vacaciones; d) Diez mil pesos (RD$10,000.00), por salario de Navidad; e) Veinticinco mil ciento setenta y siete pesos con ochenta centavos (RD$25,177.80), por participación en los beneficios de la empresa; f) Veintidós mil ochocientos pesos (RD$22,800.00), por salario adeudado; g) Sesenta mil pesos (RD$60,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Ciento setenta y cinco mil setenta y un pesos (RD$175,071.00), por daños y perjuicios; para un total de las presentes condenaciones de **trescientos sesenta y seis mil sesenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos** (**RD$366,064.42**) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio

casación propuesto que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que la parte recurrida debe ser condenada a la suma de RD$274,896.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia y a la vez condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una indemnización por un valor de cuarenta (40) salario mínimo del más alto del sector privado, los cuales ascienden a un valor total de (RD$1,099,584.00), de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 al haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

15. Que la sanción del recurso por inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00190, de fecha 26

[3] V., *Corture vocabulario jurídico*, pág. 127

de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esteivin [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de registro de proveedores. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2024 la entidad emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales del señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de marzo de 2024, por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo. el presente recurso contencioso administrativo en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), a proceder al pago de trescientos sesenta y nueve seiscientos pesos con 00/100 (RD$369,600.00), por concepto del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como el pago de ochenta y cinco mil doscientos setenta y nueve con 18/100 (RD$85,279.18) por concepto de 40 días de vacaciones. RECHAZA el pago del salario navidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administra" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Transgresión al principio de congruencia; Suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo; inobservancia de los beneficios laborales de la ley de función pública y violación al derecho de defensa y por supuesto la errónea interpretación de la ley 41-08, sobre función pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar,*

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 7mo. lo siguiente: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar al requerido [redacted] en el lugar del traslado la [redacted], provincia Santo Domingo, por lo que indica que procedió a realizar el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 524/2025 antes descrito, se deriva que al no ser posible localizar al requerido en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica: *Entonces yo alguacil actuante acogiéndome al art.69 inciso 7mo del código de procedimiento civil, me he procedido a trasladar, Primero: A la carretera Mella, casi esq San* [redacted]*, sector Pidoca, donde se encuentra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, prov. Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con Rina Reyes quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir actos de esta naturaleza. Segundo: Me procedí a trasladar a la ave. Charles del Gaul, No. 27 donde se encuentra el Palacio de Justicia; y una vez allí en la puerta principal en la primera ventanilla hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada que tiene calidad para recibir acto de esta naturaleza. Certifico y doy fe* (sic).

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia**.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la

defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 524/2025 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan[1], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

e imperativas trazadas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II[2] de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

[2] Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00222 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0553520
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061783
Recurrente: Construrock, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Construrock, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00446 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061783
Recurrente: Construrock, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Construrock, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en 3 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a notificar a la sociedad comercial Contrurock, SRL. las comunicaciones núms. ALAL-FI-[redacted] y ALAL-FI-[redacted], mediante las cuales informó el inicio de la verificación administrativa de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales que comprenden los ejercicios fiscales 2019 y 2020. En fecha 21 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALAL-GC-00259-2022 contentiva de los resultados del procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria del contribuyente, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, emitiéndose el 28/12/2022 la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], que lo rechazó.

6. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Contrurock, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061783
Recurrente: Construrock, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00446 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de agosto de 2023, por la entidad comercial CONTRUROCK, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre los pedimentos del recurrente. **Segundo medio**: Violación al debido proceso: Inversión en la carga de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061783
Recurrente: Construrock, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que se declare el presente recurso de casación: a) inadmisible por ausencia de interés casacional de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y, b) imponderables los medios de casación del recurso por notoria improcedencia ya que incumplen las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la notoria improcedencia por los artículos 16 y 17

11. La parte recurrida solicitó que se declare la notoria improcedencia del recurso de casación puesto que la parte recurrente hace alusión a medios

nuevos, aspectos de fondo y no tiene medios casacionales dirigidos a provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

13. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

14. Sin embargo, del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

15. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el primer medio incidental analizado

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Construrock, SRL., se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir sobre los pedimentos del recurrente y violación al debido proceso: inversión en la carga de la prueba,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre uno de los pedimentos expresamente formulados en sus conclusiones consistente en una solicitud de fijación de audiencia, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que en el acápite de la sentencia titulado "Pretensiones de las partes" se recoge de manera clara la solicitud de que se fijara una

audiencia para el conocimiento del proceso, con el propósito de esclarecer las alegadas violaciones de derecho contenidas en la resolución recurrida; que, si bien el tribunal *a quo* tenía la facultad de rechazar dicho pedimento, estaba obligado a motivar su decisión al respecto, por lo que la falta de respuesta expresa a esta solicitud constituye vulneración al derecho de defensa.

30. En el apartado "Pretensiones de las partes" el tribunal *a quo* transcribió en la página 3 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad comercial CONTRUROCK, S.R.L., a través de su recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de agosto de 2023, concluye de la siguiente manera: "…TERCERO: Que sea fijada una audiencia para el conocimiento del presente proceso a los fines de esclarecer todas las violaciones de derecho en las que incurre la resolución recurrida…" (sic).

31. El Código Tributario en su artículo 164 establece lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva*.

32. Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en su página 3, pudo comprobar que ciertamente la actual recurrente solicitó ante los jueces del fondo la fijación de una audiencia, la

cual fue reiterada a través del escrito de réplica como consta en la página 4 de la decisión. Sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a ponderar dicho pedimento como era su deber, violentando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente.

33. En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de del Código Tributario, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[3].

34. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de

[3] [1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

35. *Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada*[4], situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00446 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

SCJ-TS-25-3695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 y la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Emilson T. Nolasco Vargas, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Aneuri Peña.

3. En este proceso figura como parte correcurrida la Policía Nacional dominicana la cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía en procura de que se anulara la orden especial núm. 17-2016 y en ese sentido se ordenara la reincorporación a las filas policiales realizando el ascenso al tiempo que tenía en el rango como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, [redacted], a las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. Posteriormente, inconforme con la decisión anterior la parte recurrente [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia

núm. 0030-02-2024-SSEN-00407, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el pedimento solicitado por las partes recurridas y Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE, el recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha trece (13) de del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor, [redacted]; a las recurridas, POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE INTERIO Y POLICIA; así como la Procuraduría General Administrativa, con la finalidad de lugar. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior"(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024.

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 dictada en fecha 15 de mayo de 2024 cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

11. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga

vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido u objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por [redacted] hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *"PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma el presente memorial de casación, en virtud de que ha sido instrumentado observando las regulaciones de la ley 2-23, sobre recurso de casación. SEGUNDO: que tengáis a bien en cuanto al fondo ACOGER el presente memorial de casación por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CAZAR las sentencias recurridas: Las sentencias Nos. 0030-02-2024-SSEN-00407, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2024, y la No. 0030-02-2024-ssen-00716, de fecha 12-09-2024, emitidas por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo. TERCERO: Que luego de acoger el presente recurso y sean cazada las sentencias recurridas, la honorable*

[1] El problema de vigencia en el plazo normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

suprema corte de justicia, dicte su propia sentencia en consecuencia ordene el reintegro y el pago de todos los salarios caídos del SARGENTO [redacted]. *CUARTO: que se le condene al pago de las costas a todos y cada uno de los recurridos, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, LA POLICÍA NACIONAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en favor y provecho de los abogados concluyentes" (sic).*

14. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024* la cual declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo.

15. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta contra las partes recurridas y decidido mediante *la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

16. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y

congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión; b) que de la verificación del acto de emplazamiento marcado con el núm. 990-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente [redacted] emplazó a las partes recurridas Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía haciendo constar textualmente lo siguiente: *"EXPRESAMENTE: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado; PRIMERO: a la AV/[redacted], no. 402, Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la Av. México, No. 10201, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleado de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza,*

TERCERO: a la c/ [redacted], No. 265, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza y es de mi personal, LE HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, lo siguiente: RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha 09/12/2024, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00407. Para que ejerza su derecho de defensa y comparezca por ante la suprema corte de justicia mediante sus abogados apoderados" (sic).

17. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, hoy también impugnada, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con

las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm.0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024.

Incidentes

18. Como asunto previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que se pone de relieve en el recurso de revisión actuaron como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

20. Al hilo de lo anterior, resulta que el actual recurrente [redacted], mediante acto núm. 990/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó lo siguiente: "EXPRESAMENTE: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado; PRIMERO: a la AV/[redacted], no. 402, Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su

domicilio la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la AV. México, No. 10201, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y una vez allí hablando personalmente con Brionis Pérez, quien me dijo ser Empleado de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, TERCERO: a la c/ [redacted], No. 265, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio LA PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza y es de mi personal, LE HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, lo siguiente: RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha 09/12/2024, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00407, para que ejerza su derecho de defensa y comparezca por ante la suprema corte de justicia mediante sus abogados apoderados" (sic).

21. Consecuentemente, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó en fecha 10 de enero de 2025 su memorial de defensa mediante el

cual concluye solicitando el rechazo del recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 y 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. Respecto a la parte recurrida Policía Nacional es menester indicar que en virtud de que no consta el depósito del memorial de defensa se comprueba que para esta parte no surtió efecto el emplazamiento puesto que carece de la exhortación correspondiente conforme establece el artículo 20 numeral 8, a saber: "*Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*"

23. Ha sido jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la

unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

24. En ese orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. - En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

25. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ Inédito.

en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

26. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

27. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración

Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

28. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la ahora recurrida dirigió su recurso de revisión contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, advirtiéndose que respecto de la Policía Nacional violentó los fines y objetivo que se propone el ordenamiento jurídico al respecto de dicho órgano público, por lo que esta debe estar presente siempre y cuando se discuta el contenido de sus actuaciones públicas, tal y como ocurre en la especie.

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la Policía Nacional es indudable que el recurso de casación frente a todos debe realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

30. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por el recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00841 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL.

4. En fecha 5 de abril de 2024 la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., interpuso una solicitud de reconsideración contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00841 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. E-ALMG-CEF2-0694-2016 notificando a la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., los ajustes practicados, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsiderando, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 784-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha II de enero del año 2018, interpuesto por la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR, contra la Resolución de Reconsideración núm. 784- 2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad "de anular y dejar sin efecto jurídico la referida resolución de reconsideración núm. 784-2017 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de los ajustes que se recurren en el presente recurso contencioso tributario, por adolecer la misma de los vicios y agravios desarrollados; así como que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aceptación de los gastos impugnados como deducibles del impuesto sobre la renta de la sociedad Pereyra y Pereyra, S.R.L correspondientes al periodo fiscal 2012, así como las retenciones impugnadas para fines del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julo y octubre 2013; y enero 2014"; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50, literal j del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de reconsideración de la resolución de defecto

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la declaratoria en defecto de la parte recurrida sociedad comercia Pereyra & Pereyra, SRL., dispuesta mediante la resolución de defecto núm. 033-2023-SRES-00841, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023. En dicha resolución, se estableció lo siguiente:

"ÚNICO: Declara el defecto de la parte recurrida Pereyra & Pereyra, SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

10. Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2024 la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de reconsideración contra la referida resolución, alegando, en esencia, que mediante el acto núm. 1090/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022 le notificó a la parte recurrida formal constitución de abogados y en fecha 29 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 1130/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; que fue establecido por la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia que la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., no dio contestación al recurso de casación, sin embargo en distintas fechas le fue notificado tanto el acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa, por lo que el pronunciamiento de defecto debe declararse improcedente, toda vez que si constituyó abogado y depositó su memorial de defensa y lo notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…*

12. Si en el plazo de quince (15) días trancos contados desde la techa del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.* Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

13. Del estudio de la solicitud de reconsideración de defecto y de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala pudo observar que al momento de dictarse la resolución núm. 033-2023-SRES-00841 se encontraba depositado en el expediente el memorial de defensa de la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., **no así el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado**, los cuales no figuran depositados [1]junto con su memorial de defensa, máxime cuando al anexarlos a la instancia de reconsideración de defecto no se verifica acuse de recibo por parte de esta Suprema Corte de Justicia, actuaciones que el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación pone a cargo de la parte recurrida[2].

14. Esto quiere decir que esta Sala se decanta por la interpretación de que procede, al tenor de la vieja legislación sobre procedimiento de casación Núm. 3726-53, el defecto del recurrido cuando incurre en cualquiera de las dos omisiones previstas en el artículo 9 de la ley en cuestión; es decir, cuando no constituye abogado o no ha producido y notificado su memorial de defensa.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ratifica la resolución de defecto núm. 033-2023-SRES-00841, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión,

[2] En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…

en consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50 literal J del Código Tributario, puesto que los jueces del fondo ponderaron de manera errada el procedimiento de determinación realizado a la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL.; que el artículo 50 del Código Tributario establece que es obligación del contribuyente presentar los documentos que prueban la no inconsistencia de la determinación tributaria, por lo que al requerir a sentencia impugnada a la Administración tributaria aportar el expediente y no solicitar al contribuyente la documentación que justifique sus pretensiones, provocó la desnaturalización de los hechos por una errada aplicación de la carga dinámica de la prueba.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. El tribunal entiende que el hecho controvertido es determinar si la Administración Tributaria, por medio de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), vulneró los principios constitucionales y legales cuando practicó los requerimientos de pago a la parte recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., pues la parte recurrida alega que la recurrente se dedujo un monto mayor en el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicho ejercicio fiscal, ya que a su juicio existe una diferencia en los reportes del formato 606 de la recurrente y el formato

607 del tercero (…) 12. El tribunal señala que el acto atacado en esta sede jurisdiccional por el recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., (la resolución de reconsideración núm. 784-2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017) es utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julo y octubre 2013; y enero 2014, basándose en que se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IT-1), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, relacionadas con las emitidas por terceros a la administración tributaria, en su formato de compras y bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm. 04-2021, aplicables a lo establecido en las operaciones efectuadas entre las partes relacionadas o vinculadas (…) 15. Este tribunal ha comprobado que la recurrente señala que la institución recaudadora encausada "la DGII incurrió en una inaceptable omisión de valoración probatoria porque conjuntamente con las certificaciones en cuestión (oportunamente presentadas), la exponente le presentó los cheques pagados por los clientes, los cuales especifican haber aplicado la retención del 30% de ITBIS en el mismo periodo cuestionados por la DGII, además de los formularios IT-1 que contienen el reporte de ITBIS realizado oportunamente por Pereyra y la relación de retenciones correspondientes a los periodos cuestionados, pudiendo comprobarse del examen conjunto de estos documentos que las retenciones del 30% de ITBIS fueron debidamente realizadas por los clientes y fueron oportunamente reportadas por Pereyra". 16. Esta Segunda Sala, ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material, razones por las que si la Resolución de Reconsideración No. 784-2017, de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), realiza impugnaciones en virtud a diferencias entre

gastos no admitidos, gastos admitidos por NCF'S Duplicado, pagos computables por otras retenciones no admitidos y gastos no admitidos por NCF'S de gastos menos justificados, para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julio y octubre 2013; y enero 2014, basándose en que se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IT-1), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, relacionadas con las emitidas por terceros a la administración tributaria, en su formato de compras de bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm. 04- 201I vs las Retenciones reportadas por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, de manera que, al no haber aportado la recurrida prueba al respecto, procede acoger el presente recurso." (sic)

18. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5].

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados por la actual recurrente, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario debido a que las inconsistencias detectadas por la Administración tributaria respecto de la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron constatadas mediante el Sistema de Información Cruzada de Terceros (SIC), por lo que era necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositará el expediente administrativo que corroborara las irregularidades determinadas, situación que no ocurrió en la especie, pues conforme advierte el fallo impugnado la ahora recurrente, en ocasión del recurso contencioso tributario, no realizó depósito alguno; de manera que no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos una violación legal o errónea interpretación de la carga dinámica, puesto que

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que el fallo impugnado es una decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07; que los jueces del fondo cambiaron las reglas del procedimiento contencioso tributario por una falta de instrucción, puesto que no fue depositado el expediente administrativo en ocasión del recurso contencioso tributario, debido a que la entonces recurrida no fue puesta en causa correctamente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

23. "*… El presente recurso fue depositado en fecha 11 de enero del año 2018 por ante la* [redacted] *Superior Administrativo. Posteriormente, mediante el Auto núm. 0690-2018, de fecha 17 de enero del año 2018, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó comunicar vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines de que en el plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; siendo notificado mediante actos Núms. 479/2018, de fecha 26 de*

marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y 350/2018, de fecha 27 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo… En fecha 28 de septiembre del año 2018, fue recibido vía Secretaria General, el escrito de defensa de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el cual se expondrá más adelante*" (Sic).

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo* instruyó de manera correcta recurso contencioso tributario, notificando de manera oportuna a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que presentará su escrito de defensa, actuación que efectivamente se materializó en la especie, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y

el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos contraria a la Ley núm. 13-07. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

26. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03614
Solicitud núm.: 2024-R0683002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3672

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400885 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03614
Solicitud núm.: 2024-R0683002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina, de apellidos Madera Deliz; [redacted], [redacted] y Wilma Yokasta, de apellidos Madera Pérez; Elizabeth y Miverva, ambas de apellido Madera; [redacted], [redacted] y las entidades Santiago de Bienes Raíces, SRL. y Constructora Antonella, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Triny [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido la Lcda. Dismery Alt. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en establecimiento judicial de unión consensual, partición y transferencia de inmuebles incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], las entidades Santiago de Bienes Raíces, SRL. y Constructora Antonella, SRL.; [redacted], en representación de la menor de edad [redacted] y [redacted]; con la intervención voluntaria de Triny [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201800128 de fecha 17 de abril de 2018, que declaró la incompetencia para conocer de la demanda, y ordenó el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que designe la sala que conocerá del presente proceso.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400885 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], sobre la sentencia incidental No.201800128 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en fecha 17 de abril 2018., relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda de establecimiento judicial de unión consensual, partición y transferencia, pertenecientes al señor [redacted], respecto a los bienes inmuebles, unidad funcional A-1, A-2, A-3, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D-2, D-3, E1, E-2, E-3, F-1, F-2, F-3, G-1, G-2, G-3, H-1, H-2, H-3, I-1, I-2, I-3, J-1, J-2, J-3, K-1, K-2, K-3, L-1, L-2, L-3, M-1, M-2, M-3, N-1, N-2, N-3, O-1, O-2, O-3, P-1, P-10, P-11, P-12, P13, P-14, P-15, P-16, P-17, P-18, P19, P-2, P-20, P-21, P-22, P-23, P-24, P-25, P-26, P-26, P28, P-29, P-3, P-30, P-31, P-32, P-33, P-34, P-35, P-36, P-37, P-38, P-39, P-4, P-40, P-42, P42, P-44, P-45, P-5, P-6, P-7, P-8, P-9, P-9, R-1, R-3, del Condominio Residencial Atlántico, ubicado dentro de la Parcela No. [redacted]15 del municipio Sosúa; Solar No. 4, Manzana No. 1200, del Distrito Catastral No. 1 Santiago; los registrados a favor de la entidad Santiago de Bienes Raíces CXA., Parcela No. [redacted]10 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]67 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]70 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]21 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]57 del municipio de Santiago; Parcela No. 126-A-139-REF-21, del Distrito Catastral No. 6, Santiago; Parcela No. 125-A-3-REF-50, del Distrito Catastral No. 6, Santiago; Parcela No. 31, del

Distrito Catastral No. 11, Santiago; Parcela No. 12-A-REFUND-MOD, del Distrito Catastral No. 11, Santiago; y unidad funcional A-5, del Condominio Residencial Sincco, ubicado dentro de la Parcela No. [redacted]23 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]73 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]54 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]37 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]38 del municipio de Santiago; Parcela No. [redacted]29 del municipio de Santiago; unidad funcional A-1, A-4, A-3, del Condominio Residencial Madera III, ubicado dentro de la Parcela No. [redacted]09 del municipio de Santiago; unidad funcional Y-12, Y-11, Y-10, Y-8, Y-7, Y-6, Y-5, Y-4, Y-3, Y-2, Y-1, X-4, W-4, T-4, T-3, del Condominio Residencial Madera II, ubicado dentro de la Parcela No. [redacted]62 del municipio de Santiago. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 201800128 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en fecha 17 de abril 2018. **TERCERO:** CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provechos de los abogados de la contraparte licenciados [redacted], Dismery Álvarez, [redacted], y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en todas sus partes. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Decisión adoptada en contradicción a la doctrina fijada por la corte de casación. **Segundo medio:** Contradicción de fallos. Violación a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la norma" (sic).

Exp. núm.: 0495-17-03614
Solicitud núm.: 2024-R0683002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,*

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

tratarse de un asunto relativo a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, al adoptar una decisión en contradicción con la doctrina fijada por esta Suprema Corte de Justicia, generando incertidumbre en la aplicación del derecho. Alega que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la norma, al apartarse de precedentes anteriores sin ofrecer una fundamentación suficiente, lo que ha dado lugar a decisiones contradictorias sobre asuntos de idéntica naturaleza, en los que la Suprema Corte de Justicia ha sido clara al establecer, y respecto de la competencia de los tribunales de tierras, que debe retener su competencia cuando el origen de la litis tenga como fundamento la discusión de acciones (cuotas) societarias que soportan el capital social y cuyo principal activo tenga como respaldo inmuebles registrados, como resulta ser el caso (SCJ, Sala Tierras. sent núm. 36, del 21/02/2018. BJ. núm. 1287, p. 2999); sostiene, además, que para arribar a su desacertado fallo el tribunal *a quo*

indicó que el asunto objeto de litigio no se correspondía con su competencia material en virtud de que se pretendía la partición de bienes que incluían cuotas societarias (acciones), sin considerar que los capitales sociales que amparan esas cuotas son inmuebles. Que de lo que se trata es de inmuebles que conforman la comunidad patrimonial fomentada entre el hoy finado señor [redacted] y la exponente señora [redacted], y entre los que se encuentran múltiples inmuebles que conforman enteramente el capital social de las empresas Santiago Bienes Raíces, SRL., (SABICA) y Constructora Antonella, S.R.L., de modo que al tenor de lo referido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la competencia para dirimir el indicado conflicto es propia del tribunal de tierras, como fue correctamente apoderado, sin embargo, los tribunales inferiores no han podido retener dicha competencia, al hacer un ejercicio erróneo de interpretación de los hechos y la norma, pero además al desviarse del criterio fijado por esta Corte de Casación y que hemos citado, alterando además, la seguridad jurídica De igual forma, la parte recurrente destaca que la interpretación asumida por el Tribunal *a quo* refleja una omisión del principio constitucional de favorabilidad (pro actione), consagrado tanto en la doctrina de esta Suprema Corte como en precedentes reiterados del Tribunal Constitucional, conforme al cual, ante la duda en la aplicación de

una norma procesal, debe optarse por la solución más favorable al ejercicio del derecho de acción. Esta omisión refuerza la conclusión de que la decisión impugnada se aparta de los estándares constitucionales de tutela judicial efectiva, razonabilidad e interpretación conforme al precedente, lo cual sustenta la procedencia del presente recurso de casación.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderada de una demanda en establecimiento judicial de unión consensual, partición y transferencia de inmuebles, en relación con la parcela núm. [redacted]15, municipio Sosúa; solar núm. 4, manzana núm. 1200, DC. núm. 1, municipio y provincia Santiago; parcelas núms. [redacted]10, [redacted]67, [redacted]70, [redacted]21 y [redacted]57, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; parcelas núms. 126-A-139-REF-21, 125-A-3-REF-50, DC. núm. 6, provincia y municipio Santiago; parcelas núms. 31 y 12-A-REFUND-MOD, DC. núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, unidad funcional A-5, Condominio Residencial Sincco, ubicado dentro de la parcela núm. [redacted]23, [redacted]73, [redacted]54, [redacted]37, [redacted]38 y [redacted]29, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago; unidad funcional A-1, A-4, A-3, condominio residencial Madera III, ubicado dentro de la parcela núm. [redacted]09 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; unidad funcional Y-12, Y-11, Y-10, Y-8, Y-7, Y-6, Y-5, Y-4, Y-3, Y-2, Y-1, X-4, W-4, T-4, T-3, condominio residencial Madera II, ubicado dentro de la parcela núm. [redacted]62, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago incoada por [redacted]; b) que la precitada litis fue decidida mediante sentencia núm. 201800128 de fecha 17 de abril de 2018, declarándose el referido tribunal incompetente para conocer el asunto y declinándolo a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sustentado, en esencia, en que no es competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria el conocimiento de una litis tendente a que se ordene la partición de acciones dentro de compañías, las cuales tienen carácter mobiliario, por lo que la competencia le corresponde a los tribunales de derecho común, por no tratarse de una verdadera litis de derechos registrados; c) que no conforme con lo decidido, [redacted] recurrió en apelación, sosteniendo en esencia que el hecho de plantearse a un tribunal de excepción, junto al pedimento de partición y transferencia el establecimiento de un concubinato, no le impregna el carácter de personal a la naturaleza de la litis sobre derechos registrados, sino una competencia

mixta, que resulta de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y de la incompetencia de la jurisdicción civil; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12. Ahora bien, al respecto de la presente litis en esta materia, el proceso de partición se encuentra regido por el artículo 54 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, …. Como hemos explicado, el ámbito de apoderamiento de este proceso, tenemos que, en esencia, la demandante persigue, la partición de bienes fomentado por el finado, señor [redacted] durante la relación con la señora [redacted], y ha sido un hecho entre las partes instanciadas, que como parte de la masa a partir se encuentran bienes muebles (acciones) y bienes inmuebles, por tanto la presente demanda es de la competencia exclusiva de los tribunales civiles ordinarios. 13. En ese sentido, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 137 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria…14. Esto así, porque tal y como afirmó el juez de primer grado en la sentencia atacada, a jurisdicción inmobiliaria no tiene competencia para conocer de la litis tendente a que se ordene la partición de acciones dentro de compañías, lo cual ha sido verificado por este tribunal, determinando con este análisis que el proceso de partición solicitada se encuentra sustentado en el Principio de integridad, lo que conlleva que la masa a partir (bienes muebles e inmuebles) debe verse como un todo, no pudiendo fragmentarse para que fuera conocida por jurisdicciones distintas, lo que pudiera devenir en contradicciones de sentencias. De manera que, visto lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, esta Corte ha podido determinar que la Litis sobre derechos registrados en demanda de establecimiento judicial de unión consensual,

partición y transferencia de los bienes arriba indicados es de la competencia exclusiva de la jurisdicción civil. De manera que, al haberse comprobado que la juez de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos de la causa lo que devino en una sentencia incidental debidamente motivada y justificada, en la presente se declara la no pertinencia del recurso de apelación que nos ha sido sometido, por tanto, se rechaza el mismo y se confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

16. El tribunal *a quo* estableció que la litis de la cual fue apoderado perseguía la partición de los bienes adquiridos por el finado [redacted] durante su relación con [redacted]. Asimismo, dejó asentado como un hecho no controvertido entre las partes que entre los bienes a dividir se encontraban tanto bienes muebles (acciones) como bienes inmuebles. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 137 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal *a quo* concluyó que la competencia para conocer del asunto correspondía a la jurisdicción civil ordinaria, y no a la jurisdicción inmobiliaria como lo estableció el tribunal de primer grado.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente sostiene que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de referencia, en lo relativo a la competencia de los tribunales de tierras, los cuales deben retenerla cuando el origen de la litis se funda en la

discusión de acciones (cuotas) societarias que soportan el capital social y cuyo principal activo tenga como respaldo inmuebles registrados, en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de favorabilidad, conforme a la interpretación sostenida por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones.

18. Del análisis efectuado, el tribunal *a quo* concluyó que la partición de acciones sociales constituye una acción de naturaleza personal, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a los tribunales ordinarios, sin que ello varíe por el hecho de que los capitales sociales que respaldan dichas cuotas estén integrados por bienes inmuebles, ni por el hecho de que, de manera conjunta, se persiga también la partición y transferencia de inmuebles. En ese sentido, la jurisdicción de alzada fundamentó la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, en el principio de en el principio de indivisibilidad de la partición, considerando que la masa hereditaria debía conocerse de forma unitaria por una sola jurisdicción, y no fragmentada entre distintas jurisdicciones.

19. Al realizar dicha afirmación no se advierte que los jueces del fondo hayan emitido un fallo en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala respecto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, debido a que el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia utilizada por el recurrente como

parámetro de interés casacional se refiere a un caso particular de venta de acciones representativas de aportes en naturaleza consistentes en inmuebles, cuyo precio no fue pagado en su totalidad dentro del capital de una sociedad en el cual se reconoció la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por la existencia de un privilegio del vendedor no pagado. Sin embargo, dicho precedente no resulta aplicable al presente caso, que versa sobre una litis en la que se combinan pretensiones de partición de bienes inmuebles y de acciones societarias, lo cual configura una situación distinta y de naturaleza compleja, que no encuadra dentro del supuesto analizado en la sentencia dada como referencia.

20. En ese tenor, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente, *que, en el ámbito del derecho dominicano, las acciones de una sociedad se consideran bienes muebles, independientemente de que el activo principal de dicha sociedad esté compuesto por bienes inmuebles.* Asimismo, se ha indicado que *en casos donde se combinan pretensiones de partición de bienes inmuebles y partición de acciones societarias, la jurisdicción competente debe determinarse en función de la naturaleza predominante de las pretensiones y la indivisibilidad de las mismas. Sin embargo, cuando la partición de acciones es el objeto principal de la litis, corresponde a la jurisdicción civil y comercial conocer del asunto.*

21. En igual sentido, esta Tercera Sala ha establecido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria…*[3].

22. En ese sentido, en cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que, *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución…sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión*[4]. En cuanto a la aplicación de normas procesales, *el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229
[4] Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.

formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger[5].

23. Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el criterio sostenido por el tribunal *a quo* se corresponde con lo sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado que *la partición de bienes debe ser conocida en un solo procedimiento, por una sola jurisdicción, en razón de su indivisibilidad, no siendo posible fraccionar la masa sucesoral entre distintas jurisdicciones, ya que ello podría generar decisiones contradictorias …*[6]. Por lo tanto, no puede sostenerse que exista contradicción con el criterio previamente establecido por esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco violación al principio constitucional de favorabilidad invocado, motivo por el cual, se desestima el medio analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha producido una contradicción de fallos dentro de la misma jurisdicción, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria de Santiago existen dos procesos relativos a los bienes relictos de [redacted]: uno promovido por [redacted],

[5] Tribunal Constitucional, TC/0264/20, 25 de noviembre 2020.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de marzo de 2021, BJ. 1311

en el cual la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras se declaró incompetente y remitió el caso a la jurisdicción civil (decisión confirmada en apelación); y otro iniciado por Triny [redacted], en el que la Tercera Sala del mismo tribunal retuvo su competencia y ordenó la fusión con la demanda inicial, decisión también confirmada en apelación. Esta dualidad ha generado un conflicto de criterios dentro de la misma jurisdicción, pues en un caso se retiene la competencia inmobiliaria y en el otro se declina a la jurisdicción civil, pese a tratarse de acciones con idéntica causa y objeto. Tal situación produce inseguridad jurídica, riesgo de fallos contradictorios y vulneración al principio de igualdad y a la tutela judicial efectiva de las partes.

25. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es necesario indicar *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho.*[7]

26. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio de casación y los documentos aportados al presente recurso, es preciso señalar que la sentencia que nos ocupa (que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte

[7] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 46, 30 de enero 2019; SCJ, BJ.1298

ahora recurrente, Yulisa Díaz contra la sentencia núm. 2018-00128 antes citada) se refiere a la declaratoria de incompetencia para conocer de la demanda en establecimiento judicial de unión consensual, partición y transferencia de inmuebles. En cambio, la otra decisión invocada (resuelta mediante la sentencia núm. 2018-0561 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la litis en reconocimiento judicial de unión de hecho y demanda en partición incoada por Triny [redacted]) versa sobre una solicitud de declinatoria de expediente propuesta por la parte ahora recurrente, entonces interviniente voluntaria, Yulisa Díaz, la cual fue rechazada y posteriormente objeto de un recurso de apelación, resuelto mediante la sentencia núm. 2019-00134 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, la cual fue objeto de recurso de casación, y mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00232 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso.

27. Esta última sentencia, si bien como sostiene la parte recurrente retuvo la competencia para conocer de la litis, también pone de relieve que existen diferencias sustanciales entre ambos procesos en cuanto a al objeto

perseguido y las partes, razón por la cual no se configura la contradicción alegada. En consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03614
Solicitud núm.: 2024-R0683002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400885 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dismery Alt. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 25 de junio de 2025 vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración local de Los Próceres, emitió la resolución de determinación de obligación tributaria ALLP-FI-00250-2018 mediante la cual comunicó a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre y octubre 2014. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración a través de la resolución No. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de abril de 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR—[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** a) Violación de la carga dinámica de la prueba; b) Desnaturalización de los hechos; c) Omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente. **Segundo medio:** Deber de Motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 215/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la "Ave. México No.48, sector Gazcue", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2025 vía plataforma de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el

momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. De tal modo, que para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación y para mayor coherencia de la sentencia, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre los alegatos formulados en el recurso contencioso tributario, violación de la carga dinámica de la prueba y, consigo, violación al deber de motivación, al sostenerse en la sentencia impugnada que debía probar sus argumentos y pretensiones, sin entender que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria es esta quien debe probar todos los hechos y circunstancias con las que se originó el proceso de determinación.

15. Expone, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le imputó supuestas operaciones gravadas no declaradas en base a la Norma General núm. 07-14, pero esos reportes de terceros no fueron aportados al tribunal para corroborar el principio de presunción de validez del acto administrativo en cuestión. Indica la recurrente, que no puede probar un hecho negativo, es decir, aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria alegada

en su contra, circunstancia de hecho precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0230/24 de fecha 15 de julio de 2024, que valida el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si la administración tributaria pretende cobrar más impuestos, esta debe comprobar la alegada inconsistencia en base al principio de igualdad de armas, que en la especie no se ha hecho.

16. Continúa explicando, que de la decisión recurrida los jueces del tribunal del fondo dejaron sin respuesta el argumento de defensa que fuera formalmente planteado y que, por tanto, su evaluación resultaba determinante cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime, cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración mediante auditoría y determinación de oficio se encontraban conformes a la verdad material por medio del aporte del expediente administrativo, o cualquier medio de prueba que permitiese al órgano jurisdiccional constatar que los ingresos del ITBIS no reportados por el contribuyente correspondían a nómina de empleados, y no a operaciones comerciales, como sostiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Dichos vicios tienen una naturaleza relativa al interés presunto conforme a los criterios externados por esta Sala al tenor del único acuerdo de pleno no jurisdiccionales suscritos por sus miembros.

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) 2. Mediante Auto marcado con el núm. [redacted], de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizando a notificar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (…), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 567-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo (…). 3. Mediante Auto marcado con el núm. 14112-2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de puesta en mora, ordena… DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del asunto, así como los incidentes que considere pertinente; actuación

notificada … a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 1548-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (…) 5. En fecha 25 de enero de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00051, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo. PRETENSIONES DE LAS PARTES … Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa no obstante haber sido debidamente notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) FONDO DEL CASO … 9. La parte recurrente, señor [redacted], pretende que el Tribunal declare la nulidad y deje sin efectos jurídicos la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, en virtud de que durante la auditoría no hicieron ningún otro requerimiento de información que fuese necesario, para comprobar la veracidad de los documentos que les entregamos y que obtuvieron de los terceros, y que presentaron los argumentos que ocasionaron la inconsistencia. Por lo que entendemos que los argumentos a que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos para emitir la Resolución de Reconsideración no son válidos pues solo los que remitieron las informaciones a la DGII, son los indicados para confirmar y validar lo expuesto por el recurrente, es en ese sentido que solicita que sea revocada la resolución objeto del presente recurso. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) 16. Este

tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. 17. La Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. 18. En ese orden, la Ley núm. 1037-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone que Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con esta ley. (…) 20. El tribunal advierte que la parte recurrente, señor [redacted], al momento de interponer su recurso contencioso tributario se limitó a depositar copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin aportador las pruebas de que lo sustenten; por lo que, al no probar sus argumentos y pretensiones y al carecer de los elementos probatorios que lo sustenten, procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, en contra de la Resolución de

Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), …" (sic).

20. **En cuanto al aspecto sobre la carga dinámica de la prueba.** En la especie, se constata que los jueces del tribunal del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran el origen de las incongruencias encontradas en las informaciones recabadas a través del cruce de terceros en el proceso de determinación comunicado por la administración tributaria mediante resolución ALLP-FI-00250-2018 de fecha 19 de junio de 2018.

21. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la*

administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato*

previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses*** *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. …*[1].

22. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo, precisamente, para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derecho de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

decidirá por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa –de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto del mismo.

23. Al hilo de lo anterior, es menester indicar que la presunción de la validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes citado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. A pesar de lo expuesto, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la parte recurrente, en combinación con la parte final del enunciado artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a su cargo, cuya solución jurídica dependerá del análisis particular del caso.

24. Los criterios anteriormente transcritos aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en

incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose, que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias alegadas ante la jurisdicción contenciosa en ocasión del examen de validez y control del acto administrativo impugnado y que resultó, en el presente caso, omitido por insuficiencia de pruebas por parte del tribunal *a quo*; máxime, cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas a través del cruce de información de terceros.

25. En ese sentido, este Colegiado es de criterio pacífico y sostenido que en casos como el ocurrente, donde el ejercicio las facultades recaudatorias esté siendo cuestionado por aspectos de legalidad en la cobranza del tributo de que se trate, corresponde a la administración tributaria aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes a la verdad material y que, en caso de su incomparecencia, se examine la veracidad de la actuación administrativa en simetría a los principios de igualdad y proporcionalidad inherentes a la garantía del debido proceso administrativo, razones por las que procede acoger en este aspecto el

primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia recurrida.

26. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*….

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3715

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]ons, SA, representada por [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted]ons SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00171 de fecha 29 julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda respecto a las

prestaciones laborales e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos referente a vacaciones, salario de Navidad y 18 días trabajados y no pagados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 29 del mes de julio de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación y declara el despido injustificado. En consecuencia, revoca y ratifica, en parte, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: condena a la empresa [redacted]ons, S.A. a pagar a favor del señor [redacted], los valores que se indican a continuación: A.- RD$38,774.40, por concepto de 28 días de preaviso; B.- RD$263,412.00, por concepto de 190 días de auxilio de cesantía; C.- RD$198,000.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. D.- RD$1,650.00, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2024 E.- Ratifica la sentencia apelada en cuanto a la diferencia a pagar por vacaciones, por la proporción

del salario de navidad del año 2023 y en cuanto a los 18 días de salario trabajados por el señor Báez y no pagados. F.- Rechaza todo reclamo por daños y perjuicios, por carecer de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa [redacted]ons, S.A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 40% restante'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Violación a las normas elementales de la administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 371/2025, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicaciones de Santiago, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que le representó en el recurso de apelación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ni que el citado abogado continue representando sus intereses.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su

domicilio (…). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno

conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 371/2025, de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-17-00801
Solicitud núm.: 2025-R053995/2025-R0607276
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3806

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 202401598 de fecha 18 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-17-00801
Solicitud núm.: 2025-R053995/2025-R0607276
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted], en el ámbito del DC. núm. 59/4ta, municipio Arenoso, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]246 de fecha 6 de julio de 2017, que aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó el registro de la parcela resultante núm. [redacted]69,

a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0058 de fecha 11 de abril de 2018 la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia núm. [redacted]246 de fecha 6 de julio de 2017.

5. Posteriormente, no conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00012 de fecha 24 de febrero de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del envió dispuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202401598 de fecha 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2017, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA, la Sentencia núm. [redacted]246 de fecha 06 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala

I, en ocasión del proceso de saneamiento practicado dentro de la Parcela núm. 169, del Distrito Catastral núm. 59/4ta, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, resultando la Designación Posicional núm. [redacted]69, del municipio de Arenoso, provincia Duarte y este tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO:** RECHAZA, los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor [redacted], Codia 19073, a requerimiento de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], del cual resultó la Designación Posicional núm. [redacted]69, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, con un área de 4,300.76 metros cuadrados. **CUARTO:** ORDENA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, ANULAR, del Sistema Cartográfico Nacional, la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]69, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, con un área de 4,300.76 metros cuadrados y demás consecuencias técnicas que conlleva. **QUINTO:** AUTORIZA, a las partes, contratar los servicios de un agrimensor de su preferencia, a fin de realizar los trabajos de mensura para saneamiento sobre las correspondientes porciones de terreno que ocupa cada una. **SEXTO:** AUTORIZA, el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo a sus pretensiones, previa expedición de copia certificada a reposar en el expediente, de todos los documentos que estos depositaron, con excepción de los generados por esta Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** COMPENSA, las cosas del procedimiento. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción y desnaturalización de los

hechos. **Segundo medio**: Valoración incorrecta de las pruebas. **Tercer medio**: Violación de la ley y la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00012 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2018-0058 de fecha 11 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"15. En el medio de casación bajo examen, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ofreció los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y por tanto, la decisión carece de motivación. Previo a la valoración del medio, es oportuno indicar, sobre la alegada violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, que al ser los tribunales de tierras parte de una jurisdicción especializada regida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, que prescribe que las decisiones que emanen de estos tribunales deben contener una relación de hechos, derechos y motivos jurídicos. 16. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que para rechazar el recurso de apelación, el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos del tribunal de primer grado relativos a la depuración del terreno adjudicado en saneamiento. Las motivaciones en la decisión impugnada estuvieron dirigidas exclusivamente al análisis de las pretensiones de la parte recurrida en apelación en sustento del derecho reclamado en saneamiento, sin que el tribunal de alzada se refiera a los alegatos planteados por la parte recurrente en apelación, ni a los argumentos en los cuales sustentaba su recurso. 17. Que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 80, párrafo II, establece que en los casos de saneamiento cualquier interesado puede ejercer el recurso de apelación, es decir, puede exponer ante la corte de apelación los motivos por los cuales se opone a la ejecución de la decisión de saneamiento, siendo deber del tribunal de alzada responder a cada una de las pretensiones puestas a su ponderación, que en este caso, resultaban diferentes de los motivos expuestos a la consideración del tribunal de primer grado. 18. Que en la decisión impugnada no constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al rechazo del recurso de apelación, pues no contiene *suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*[1], es decir, una exposición del razonamiento realizado por el

[1]Tribunal Constitucional TC/0009/13; Acápite 9, literal D: *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las*

tribunal que sustente su decisión al rechazar el recurso de apelación. 18. Ante lo expuesto, es de lugar indicar que al carecer la decisión impugnada de una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada, procede en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinarlos demás medios planteados en el presente recurso" (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2018-0058 de fecha 11 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, revocó la sentencia, rechazó los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor [redacted] a requerimiento de [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], del cual resultó la Designación Posicional núm. [redacted]69,

motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).*

municipio Arenoso, provincia Duarte, con un área de 4,300.76 metros cuadrados.

11. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de contradicción y desnaturalización de los hechos valoración incorrecta de las pruebas, violación a la ley y al artículo 51 de la Constitución, entre otros vicios.

12. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación fue interpuesto por la parte ahora recurrida en casación [redacted], mientras que el presente lo interponen [redacted], Enriquillo y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted], por lo que las partes y los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0999-17-00801
Solicitud núm.: 2025-R053995/2025-R0607276
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

13. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita: a) la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo indicado por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, y b) la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en la ley núm. 2-23.

14. Previo a ponderar la solicitud de caducidad del recurso antes mencionada, esta Tercera Sala procederá, en primer término, a examinar el medio de inadmisión por extemporaneidad, atendiendo al correcto orden procesal y con el fin de verificar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisión.

15. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

16. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la actual parte recurrente, en fecha 22 de abril de 2025, mediante acto núm. 611-2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la

Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte; que conforme lo dispone el artículo 14, párrafo III de la citada ley 2-23, *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación,* por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo.

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

18. Sobre la base de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que conforme al acto de notificación de la sentencia y al contenido del memorial de casación, los ahora recurrentes tienen domicilio en el Distrito Nacional, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 22 de abril de 2025 el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 22 de mayo de 2025. Sin embargo, al haberse interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025, resulta evidente que fue ejercido tardíamente, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar la solicitud de caducidad y los medios

de casación propuestos, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202401598 de fecha 18 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-17-00801
Solicitud núm.: 2025-R053995/2025-R0607276
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2021 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual fue acogido parcialmente dictando la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 de fecha 10 de febrero de 2023.

5. Inconforme, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de enero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de Tribunal *a-quo*" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 1360/2025 de fecha 20 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, notificado en la calle 15, sector Levi, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que este incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que

resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en el único medio de casación denuncia una *falta de ponderación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación al declarar inadmisible el recurso de revisión por estar alegadamente fuera de plazo sin tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia impugnada la cual fue realizada mediante acto núm. 1476/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinta Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el numeral 9 de la sentencia impugnada cometió un error material al tomar en consideración una notificación que no le fue realizada; que en el numeral 12 el tribunal *a quo* hace referencia a un proceso de otra naturaleza que no corresponde a ninguna de las partes en litis, ya que se evidencia en la sentencia

impugnada fechas de notificaciones que no corresponden con el expediente ni la sentencia inicial; que los jueces de fondo incurrieron en un error material al hacer mención en la sentencia impugnada de un expediente que no da lugar al del recurso.

31. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* al indicar en el numeral 13 de la sentencia impugnada que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494 al incoar su recurso de revisión fuera de plazo tomó como referencia el acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) puesto que contrario a lo indicado la notificación de sentencia y puesta en mora recibida por el recurrente fue el acto núm. 1476 de fecha 28 de diciembre del 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

32. Aduce la parte recurrente que lo ponderado por el tribunal *a-quo* en los numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada no guardaba relación con el proceso llevado por [redacted] al precisar motivos sobre un acto que no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); que

el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no ponderar la fecha de notificación de la sentencia procediendo a declarar inadmisible el recurso de revisión depositado en fecha 5 de enero 2024, aun cumpliendo con las formalidades de forma y de fondo al haber sido depositado en tiempo hábil conforme lo establecido en la Ley núm. 1494.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Tomando en consideración que en el caso de que se trata el recurrente pretende la procedencia de su recurso en virtud del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947, sin embargo, al no especificar a cuál de los literales se refiere, el tribunal procederá a computar el plazo de quince (15) días, el cual es aplicable para el caso… 13. De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha constatado que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm.1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que, no obstante la recurrente haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción, de lo que se colige que el mismo deviene en extemporáneo por interponerlo fuera del plazo de los quince (15)

días supra indicados. 14. En tal virtud, este tribunal es de criterio que procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, no procede examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se ponderan cuando el recurso es admitido en la forma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

34. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente la observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título que figura en el encabezado de su único medio de casación por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos de la recurrente es el de la falta de motivación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicha recurrente y no en base al título del medio.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto

Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual pretendía la revocación del numeral cuarto de la parte dispositiva de la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 dictada en fecha 10 de febrero de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

38. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativas, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

39. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

40. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5];

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sostenido que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

42. En efecto, se advierte que para el tribunal *a quo* inadmitir por extemporáneo dicho recurso de revisión indicó … *no obstante la recurrente*

[5] Ibídem.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] *alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción…,* sin embargo de la verificación de los documentos aportados al expediente no existe constancia de la existencia del referido acto.

43. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al no dotar su decisión de motivos suficientes respecto del origen del acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual tomó como referencia a los fines de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, dejando la sentencia carente de motivación, razón por la cual procede acoger este recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Seguridad Integral SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3740

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00115, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Seguridad Integral SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, horas extras, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por omisión del pago de prestaciones laborales y por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Seguridad Integral, SRL., dictando Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-

2024-SSEN-0256, de fecha 1º de septiembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenando a la parte demandada pagar a favor del demandante prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Corporación Seguridad Integral, SRL., y de manera incidental por en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00115, de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación de Seguridad Integral, [redacted]., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], y se acoge el recurso de apelación principal incoado por la empresa Corporación de Seguridad Integral, [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00256, dictada en fecha 1 del mes de septiembre del año 2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia apelada; y

TERCERO: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. [redacted] y [redacted] Morán, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Violación a las normas del derecho. **Tercer medio:** falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en errónea interpretación de los hechos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* dictó su sentencia basándose en que la parte recurrida había cumplido con el pago de la bonificación establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo. Que la parte recurrida aportó el acta núm. 366/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, contentiva de la instancia dirigida a la corte de trabajo, donde la parte recurrente solicita la admisión de nuevos documentos y en los documentos depositados existe una certificación de fecha 9 de julio del año 2024, en la que se establece que el cheque de fecha 17 de mayo del año 2023, por la suma de RD$750.00, por concepto de bonificación, certificación que constituye una prueba fundamental de que el pago se hizo incompleto, es decir, no cumplía con la obligación contenida en la norma citada

anteriormente; que al no hacer referencia a este pago incompleto la alzada también incurrió en el vicio de falta de motivos, pues el extrabajador solo recibió por este concepto el 1.5% de lo que realmente le correspondía, sin que esto le mereciera a la corte *a qua* ningún tipo de consideración, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"A.l.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 11/03/2025, anexos en copias: 1.- Copia de la certificación emitida por el Banco Scotiabank, perteneciente al señor [redacted], de fecha 9 de julio de 2024 con su historial de transacciones; 2.- Copia del resumen de nómina de la empresa Seguridad Integral, [redacted]., por concepto de beneficios de la empresa, correspondiente a la nómina número: 3, mayo 2023…" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- Conforme se verifica, en el expediente de que se trata obra depositada por la empresa recurrente principal una relación de fecha 03 de mayo de 2023, relativa a la nómina correspondiente por concepto de participación en los beneficios de la empresa en la que figuran todos los trabajadores de la empresa, entre ellos, el señor [redacted], así como un recibo de pago de fecha 17 de mayo de 2023 por concepto de pago

de bonificación realizado por la empresa a favor del señor [redacted] de fecha 07 de diciembre de 2023; documentos mediante los cuales se demuestran que la empresa Seguridad Integral, [redacted]., pagó este derecho al trabajador y con ello satisfizo el requerimiento de la ley al respecto; por tales motivos, procede acoger el recurso principal y revocar este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

15. Debe recordarse, que el derecho a la participación en los beneficios de la empresa es reservado a los trabajadores vinculados a la empresa por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; el monto de ese derecho es equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas por la empresa al cierre de su año fiscal. Asimismo, la participación de cada trabajador en los beneficios de la empresa no puede exceder de 45 días de salario ordinario, si el trabajador ha prestado servicios por menos de tres años y de 60 días si los ha prestado en forma continua durante tres o más años, según con las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo.

16. Por otra parte, constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba

hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[1]. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[2], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[3].

17. En la especie, consta en el expediente la instancia en depósito de nuevos documentos contentiva de la copia de la certificación emitida por el Banco Scotiabank, de fecha 9 de julio de 2024, perteneciente al señor [redacted], con su historial de transacciones, en la que se puede verificar que los argumentos esgrimidos por el extrabajador en su memorial de defensa y escrito ampliatorio de conclusiones, reclama que el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa se hizo de manera incompleta, pues el monto solo alcanzó RD$750.00, cuando la suma adecuada para satisfacer el referido derecho adquirido era la de RD$60,428.03, a lo cual la alzada no hizo referencia alguna.

18. Así las cosas, estatuir que la empresa cumplió con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, cuya consecuencia fue la declaratoria de injustificada de la dimisión, sin antes, referirse a la vertiente

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.
[2] Sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

descrita en el párrafo anterior, hizo que la decisión impugnada incurriera en falta de base legal, pues debió refrendar el monto que consta en la certificación que acogió como prueba del pago por concepto del derecho adquirido (RD$750.00), con los 60 días que le correspondía al extrabajador de acuerdo a la vigencia del contrato de trabajo (4 años, 6 meses y 14 días) y el salario devengado (RD$19,837.50), y, en caso de existir la planilla del personal fijo y la declaración jurada de sociedades, verificar si la proporción retribuida obedecía a la distribución correspondiente de las ganancias, razón por la cual se casa este aspecto de la decisión impugnada.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que al estatuir en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* interpretó de forma errada los hechos y despojó al trabajador de todos sus derechos adquiridos, los cuales no se pierden sin importar las circunstancia en la que termine el contrato de trabajo, como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Seguridad Integral SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"3.13.- En lo concerniente a las vacaciones proporcionales esgrimidas por el señor [redacted] en su recurso de apelación incidental, en el que reclama y argumenta que le correspondía 07 días de vacaciones, en base a un salario de RD$24,000.00 mensual; aspecto este último que fue debidamente ponderado en parte anterior de la presente decisión. 3.14.- Como se indica en el cuerpo de esta decisión, el trabajador ingresó a trabajador a la empresa en fecha 28 de junio de 2019. Al respecto cabe indicar, que obra en el expediente depositado por la empresa anexo a su recurso de apelación principal, un memoradum del Departamento de Recursos Humanos firmado por el trabajador en fecha 28 de junio de 2023 por la suma de RD$17,896.76 por concepto de vacaciones previo a descuento ordenado por ley, así como copia del cheque de fecha 30 de junio de 2023 por la suma de RD$9,636.76 después de los descuentos y un recibo de esta misma fecha firmado por el trabajador; que, al finalizar el contrato de trabajo en fecha 11 de enero de 2024, el trabajador es acreedor en principio a una proporción de 07 de días, tomando en cuenta la fecha de ingreso y la fecha de salida de la empresa. 3.15.- En el sentido indicado, el artículo 179 del Código de Trabajo expresa "Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que, sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses". 3.16.- Como se colige del texto transcrito precedentemente, el contrato de trabajo finalizó por culpa del trabajador al poner término al contrato de trabajo por dimisión injustificada, por vía de consecuencia, procede coger el recurso de apelación principal, rechazar el recurso incidental y revocar en todas sus partes el dispositivo de la sentencia apelada" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

22. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los derechos adquiridos de los trabajadores a los salarios de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute, por lo que para rechazar un reclamo de los mismo no bastan las motivaciones que se den para desestimar el pago de indemnizaciones*[5]. Lo cual no ocurrió en la especie, pues la alzada para no otorgar los reclamos que por derechos adquiridos formuló el hoy recurrente se limitó a referir que por ser responsabilidad del extrabajador la

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[5] Sent. 11 de julio de 2007, BJ 1160, págs. 910-919.

terminación del contrato de trabajo al ejercer una dimisión que declaró injustificada, estos no le correspondían, máxime cuando previamente había referido que se le adeudaban días de vacaciones en virtud de la vigencia del contrato de trabajo, incurriendo en falta de motivos y consecuentemente, en falta de base legal, lo que amerita la casación de este aspecto.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Seguridad Integral SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00115, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Constructora Niola, SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Zoila [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00337 de fecha 11 de abril de 2025 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el defecto de la parte sociedad Constructora Niola, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación ALHE-FIS-00649-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Constructora Niola, SRL., interpuso un recurso de reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 2330-2019 de fecha 25 del mes de junio del año 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 de octubre de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSTRUCTORA NIOLA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 2330-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 2330-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse prescrita la acción del fisco para el cobro del Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2011, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, parte recurrente CONSTRUCTORA NIOLA, S.R.L., parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos;

desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal a del código tributario. **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 14 párrafo II de la Ley 107-13".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1261/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado a [redacted], quien dijo ser *abogada* y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, el cual

establece lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, la Sentencia No. 0030-1645-202l-SSEN-00419, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido cuenta con un plazo de QUINCE (15) días, para recurrir en REVISION por ante este Tribunal y TREINTA (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.". (sic) por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 10 de enero de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de enero de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3706

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00246 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida del señor [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], con la cual determinó las diferencias entre los ingresos declarados en el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) Vs operaciones reportadas por terceros del período fiscal enero a diciembre 2020 respecto a la declaración jurada del ITBIS del señor [redacted], quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 7 de julio de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00246 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de agosto 2023, por el señor [redacted], contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio del año 2023, emitida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio del año 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de intereses indemnizatorios por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de cargo por mora, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Error en la valoración de la prueba, violación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida. Segundo Medio: Inobservancia a la ley y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica.* ***3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*** *5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento****. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de***

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos;*

que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 492/2025 de fecha 15 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "(…) LE HE NOTIFICADO a mis requerido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por medio de la presente le notificamos el recurso de casación sobre la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00246 emitida el tribunal superior administrativo Quinta Sala que consta de 29 páginas conjuntamente con el inventario de documentos saber: Y para que mi requerido el señor [redacted] no lo ignore, así se lo notifico, el presente acto consta de 2 fojas todas, firmadas y selladas, más recurso de casación sobre la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00246 emitida el tribunal superior administrativo Quinta Sala que consta de 29 páginas, más notificación de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00246 que consta de 2 páginas, más

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

inventario de documentos debidamente recibidos que constan de 37 páginas, más dos páginas del presente acto para un total de 70 páginas dejándole entre las manos de la persona con quien dije estar hablando una copia del presente acto que consta de dos fojas, de todo lo cual Doy Fe y Certifico" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00246 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, adolece de **la exhortación a que en un plazo de 10 hábiles días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto

del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 492/2025 de fecha 15 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00246 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D´ [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Emil Sierra.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. DR0617-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pensionó al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, planteado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de improcedencia, en virtud del artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11, planteada por la parte recurrida, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, depositado en fecha 23 de abril de 2024, contra la Resolución núm. DR0617-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SÉPTIMO:** ACOGE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2024, contra la Resolución núm. DR0617-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ordenando adecuar la pensión concedida a la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, entre el 80% y el 100% del salario de un Coronel más el rango del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Sub-Director de Compras del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil que ascendía a RD$70,000.00, comprendiendo un rango de RD$56,000.00 a RD$70,000.00, de conformidad con los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el mes de marzo de 2024 hasta que se haga efectiva la presente decisión, de conformidad con los motivos expuestos. **NOVENO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, VIRGILIO CARLOS GÓMEZ DE LOS SANTOS, de conformidad con los motivos expuestos. **DÉCIMO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrente, [redacted], sobre la condenación de costas, y DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **UNDÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ANTES PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA). **DUODÉCIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, 158, 169, así como los artículos 128. 253 y 254 de la Constitución. **Tercer medio:** Mala interpretación y violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, la Fuerza Aérea

de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

10. Al hilo de lo anterior resulta que, la actual recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazará formalmente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, quienes figuraron como partes recurridas en el litisconsorcio conformado en ocasión al recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado al expediente el acto núm. 654/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, mediante el cual se comprueba este hecho.

11. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

12. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

13. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

17. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Fuerza Aérea de la República Dominicana como el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se beneficiaron de una exclusión en ocasión del recurso contencioso administrativo, **que de ser acogido el recurso presente y casada de manera total** la sentencia

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234

impugnada, tal y como pretende la actual recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

18. De manera que, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459348
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00241 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-22-00324
Solicitud núm.: 2025-R0606194
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3810

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] [redacted], Abimael [redacted] y Susy Darlenys [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0093 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-22-00324
Solicitud núm.: 2025-R0606194
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Edilio de la Cruz de la Cruz, actuando como abogado constituido de [redacted], Abimael [redacted] y Susy Darlenys [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel R. [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 903, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted], Lidon, Rebeca, [redacted], Fernando, [redacted] e Ydelisa, todos de apellidos [redacted]; Amantina [redacted] de Mansanillo; Maira, Sofía, Luis, [redacted], todos de apellidos [redacted] contra [redacted] y Darlenys [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2024-00412 de fecha 31 de julio de 2024, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted] (Estiben), [redacted], Lidon, Amantina, Rebeca, Carlita, [redacted], Fernando, [redacted] e Ydelisa, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0093 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado el 03/09/2024, contra la sentencia marcada con el No. 2024-00412 emitida el 31 de julio del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de litis sobre derechos registrados, en nulidad de Resolución de fecha 15 de abril del 2014, dictada por dicho tribunal, y solicitud de determinación de herederos, dentro del ámbito de la parcela No. 903 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, por los señores: SEMEONA VENTURA, LIDON, REBECA, CARLITA, AMANTINA, [redacted], FERNANDO, [redacted], [redacted] [redacted], YDELISA, todos de apellidos [redacted], y MARIA SOFIA LUIS, a través de su abogado constituido y apoderado, Lic. [redacted], versus los señores: ABIMAEL, DARLENYS [redacted] y DIONICIA [redacted], por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 13 de marzo 2025, por los motivos dados. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia, por las razones dadas. **CUARTO:** Revoca la Resolución de fecha 15 de abril del 2014, emitida por el Tribunal a quo, por las razones que anteceden. **QUINTO:** Revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 31 de julio del

2024, que envuelve la parcela No. 903 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, por las razones y motivaciones precedentes. **SEXTO:** Acoge el Original de la compulsa, del acto núm. 38, folios 76 y 77, de fecha 02/04/2023, instrumentado por la Licda. [redacted]; Copias de cédulas … a nombre de [redacted] JIMÉNEZ; … a nombre de [redacted], por medio de cuyo acto, se establecen los continuadores jurídicos de los finados [redacted] y [redacted], así como los derechos pertenecientes a la cónyuge supérstite, señora [redacted]. **SEPTIMO:** Determina que las únicas personas con vocación sobre la masa sucesoral de los finados [redacted] y [redacted], son los señores: [redacted], [redacted], [redacted], REBECA, FERNANDO, YDELISA, CARLITA, LIDON, todos [redacted], ABIMAEL y SUSY DARLENYS [redacted], estos dos últimos en representación de su padre hoy finado [redacted]; y del inmueble de que se trata, corresponde el 50% a la cónyuge supérstite, señora, [redacted]. **OCTAVO**: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, las siguientes operaciones registrales: A). Cancelar el certificado de título matrícula No. [redacted] que ampara los derechos de la parcela No. 903 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con un área de 7,314mts2, que fuera emitido a favor del señor [redacted], el 23 de mayo del 2014. B). Emitir un nuevo certificado de título que ampare el referido inmueble en la siguiente forma y proporcionalidad: -50% a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y [redacted], cédula de identidad y electoral No. … para cada uno de los señores: LIDON [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral… [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral… domiciliada y residente en Santo Domingo; CARLITA COPLIN

Exp. núm.: 0542-22-00324
Solicitud núm.: 2025-R0606194
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VENTURA, dominicana, mayor de edad, portadora dela cédula de identidad y electoral No. …, domiciliad y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No…., domiciliada y residente en Santo Domingo; FERNANDO [redacted], dominicano mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. …, domiciliado y residente en Santo Domingo; [redacted], dominicana mayor de edad, domiciliada y [redacted], cédula de identidad y electoral No. …; SUSY DARLENYS [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el sector [redacted], carretera La Galera núm.1, de Samaná, cédula de identidad y electoral…. Se ordena, además, levantar la nota preventiva que generara este proceso, una vez esta decisión adquiera el carácter firme y requerir constancia de la liquidación del impuesto sucesoral, en virtud de lo que dispone la ley 2569-50, requisito exigible para la entrega del certificado de título'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción de la norma jurídica de rango constitucional: falta de motivación violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución, en bloque de

constitucionalidad y en capítulo III del Código Iberoamericano de Ética Judicial. **Segundo medio**: Violación de derechos fundamentales fundamentada en violación al artículo 51 de la Constitución, en cuanto al derecho de propiedad. **Tercer medio:** Violación de las disposiciones del artículo 731 del Código Civil Dominicano y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro** [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 783/2025 de fecha 18 de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y compartes, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle María Trinidad Sánchez núm. 8 (alto), provincia Samaná, lugar en que tiene su domicilio legal el Lcdo. [redacted], que es el domicilio elegido por [redacted] y compartes, y que una vez allí habló con su requerido, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

10. Esta Tercera Sala comprueba además, que los ahora recurrentes [redacted], Abimael [redacted] y Susy Darlenys [redacted], al emplazar a la parte recurrida hacen constar la expresión "y compartes" para referirse a otros sujetos procesales que concurren en la misma calidad, sin embargo, dicha expresión no cumple con los criterios de individualización e identificación exigidos por la normativa procesal vigente, en tanto no permite determinar con precisión a quienes se refieren con dicha expresión. En ese sentido, únicamente solo será considerada válidamente como parte emplazada a [redacted], como parte recurrida.

11. En el tenor de lo anterior, del examen del emplazamiento se advierte que el emplazamiento se realizó en manos del abogado que fungió como su

representante legal ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que haya sido notificada en su domicilio. En ese sentido, de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo cual no se puede advertir en la especie, puesto que la parte emplazada no ha presentado su defensa al recurso que nos ocupa.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], quien formó parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del

recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 783/2025 de fecha 18 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], cuyas generales constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. De igual forma, es útil señalar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

16. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Lidon, Amantina, Rebeca, Carlita, [redacted], Fernando, [redacted] e Ydelisa, todos de apellidos [redacted] formaron del proceso conocido ante los jueces del fondo, respecto de la en nulidad de resolución y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 903, Distrito Catastral núm. 7, Samaná, figurando ante el tribunal *a quo* como parte recurrente, cuya acción recursiva fue acogida por el tribunal de alzada, de modo que son beneficiarios de la decisión cuestionada y partes adversas en cuanto a las pretensiones de los actuales recurrentes.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida

[redacted] y Lidon, Amantina, Rebeca, Carlita, [redacted], Fernando, [redacted] e Ydelisa, todos de apellidos [redacted], y en virtud de la nulidad del acto precedentemente declarada, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Abimael [redacted] y Susy Darlenys [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0093 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0542-22-00324
Solicitud núm.: 2025-R0606194
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3722

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00029, de fecha 4 de

junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted]. y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. La defensa a los recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Transporte Castillo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00172, de fecha 22 de noviembre de 2024, que excluyó del proceso al codemandado [redacted] por no ser empleador del demandante, rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada fundamentados en la falta de calidad y prescripción de la demanda, declaró injustificado el despido y condenó solidariamente a los demandados al pago de todos los reclamos establecidos en la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-

SSEN-00029, de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00172, dictada en fecha 22/11/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada, rectificando solamente que la condena por participación en los beneficios corresponde al año 2023 y no 2015 como por error establece primer grado. **TERCERO:** Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando'' (sic).

III. Medios de casación

6. Los señores [redacted], [redacted] y [redacted], invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

"**Único medio**: Contradicción en los motivos dados para tomar la decisión que viola el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte recurrente, respecto de medios invocados en el curso del proceso, violación

al debido proceso y debida motivación, violación de una garantía constitucional a saber la tutela judicial efectiva, violación al principio de una debida motivación de las decisiones, y contradicción en las motivaciones dadas para tomar la decisión, motivación insuficiente, violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, pues el hecho del alegado despido debe ser probado por el trabajador, más cuando el empleador invoca un abandono" (sic).

7. Por su lado, el señor [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

"**Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Violación por errada aplicación del Art. 2, del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, los jueces cometieron varias violación de orden constitucional, pues al decidir el punto más importante de su decisión, referente al medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción invocado por la entonces parte recurrente principal, de conformidad con los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo, en atención a la confesión del propio recurrido, que sostuvo en el acta de audiencia de primer grado de fecha 14 de agosto de 2024, que el contrato de trabajo terminó en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo su

demanda interpuesta en fecha 8 de abril de 2024, es decir, más de 4 meses posterior la terminación; sin embargo, la corte *a qua* haciendo un examen de dicho medio, argumentó que si bien las declaraciones lucían contradictorias, el estudio detallado y completo de estas dan cuenta de que se trató de una contradicción aparente, por lo que para validar una confesión y darle su verdadero peso jurídico, significaba que era esencial considerar las circunstancias que la rodean, como tiempo, lugar y forma, así como el propósito de quien las hace; que sin considerar esos aspectos, las afirmaciones carecían de coherencia y fácilmente malinterpretadas o manipuladas; que aunque dichas declaraciones era precarias, se correspondían más con las afirmaciones de primer grado y la demanda inicial de que el contrato terminó el 01/04/2024 y no el 22/12/2023; que en el caso no hay una confesión clara de que la acción prescribió y más cuando el principio *in dubio pro operario* hace cualquier duda se resuelva a favor del trabajador; que la decisión de la corte *a qua* no se hizo en virtud de pruebas fehacientes al alcance de la parte recurrente para su refutación, sino que de manera extraña invocaron que no hubo una confesión clara, cuando de lo declarado por el recurrido se estableció que laboró hasta el 22 de diciembre de 2023 y la demanda se incoó en fecha 08/04/2024, más aún, la corte se contradice en su propio análisis

cuando alegó que el contrato no terminó en fecha 01/04/2024 y tampoco el 22/12/2023, que si bien depositaron la demanda en fecha 14/08/2024, entre otras falencias, ni siquiera en sus motivaciones el tribunal es claro y deja una nebulosa al proceso, cometiendo varios vicios y errores, puesto que por un lado le restó méritos a los argumentos de la parte recurrente en el entendido de que el contrato terminó para el 22 de diciembre de 2023 y luego no estableció una fecha exacta de terminación, más cuando la parte recurrente nunca alegó terminación por despido, sino por abandono en fecha 22 de diciembre de 2023, lo que es una clara evidencia de insuficiencia de motivación, ya que no se puede alegar que no está clara la confesión de una parte que habló de manera coherente, que dijo la fecha en que dejó de percibir su salario, por un supuesto alegato de que cuando fue a trabajar le dijeron que estaba despedido; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no motivaron de manera correcta para garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales, ya que la corte *a qua* dejó dudas con su escasa motivación, al no establecer de manera coherente que había ocurrido un despido, tampoco estableció la fecha del supuesto despido, al contradecir el hecho del abandono para el 22 de diciembre de 2023 y restar importancia a la confesión del recurrido que para esa fecha ya no se le pagaba, sin que con ello extralimitara

su apoderamiento e incurriera en desnaturalización y violación al derecho de defensa, enmarcar la terminación en una fecha diferente, ni establecer la ocurrencia de un despido que nunca probó el hoy recurrido.

16. Según resulta del examen del medio aludido previamente la parte recurrente denuncia que se incurrió en contradicción de motivos, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al principio de la debida motivación, vicio que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido [redacted] sustentado en un alegado despido injustificado y en la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculó a la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Transporte Castillo, [redacted], [redacted] y [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, alegando que laboró para su empleador por espacio de 26 años, 1 mes y 11 días, desde el 20 de febrero de 1998 hasta el 01 de abril de 2024, fecha en que fue despedido por el administrador [redacted], realizando la labor de cobrador de guagua del transporte público; mientras que en su defensa la entonces parte demandada negó el despido, en cambio sostuvo que él abandonó su trabajo sin alegar causa justificada, por lo que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción extintiva sobre la base de que el demandante manifestó en varias ocasiones haber interpuesto su demanda algunos meses después de la terminación del contrato de trabajo; por su lado, la parte codemandada [redacted] en su defensa negó la existencia de la relación laboral con el demandante, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar ambos incidentes, excluir del proceso al codemandado [redacted], declarar injustificado el despido y condenar solidariamente a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, tanto principal como incidental, alegando los recurrentes principales [redacted], [redacted] y [redacted] que no tenían una relación contractual con el recurrido, ya que [redacted] estaba divorciada del finado [redacted] y sus hijos nunca estuvieron vinculados al negocio; que la demanda se encontraba prescrita según los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, que el tribunal ignoró por completo los medios de pruebas aportados que demostraban la falta de vínculo contractual, por lo que debía ser revocada; por su lado el recurrente incidental [redacted] sostuvo que no es solidariamente responsables con los continuadores jurídicos de la empresa por la ruptura del contrato de trabajo, ya que a la muerte del señor [redacted] (padre), se desvinculó de la empresa, constituyendo la suya propia, operando con sus propios vehículos; que sus causahabientes y cónyuge se mantuvieron a cargo de la empresa familiar y de los empleados y designaron un administrador y reiteró los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad; por su lado, la ahora parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda inicial

bajo el alegato de que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de más 26 años siendo cobrador de guagua, hasta que fue despedido por su administrador el 01 de abril de 2024; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó los incidentes propuestos, los recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada.

18. Previo a las motivaciones de la corte *a qua* respecto al medio de inadmisión por prescripción alegado por la actual parte recurrente, se precisa hacer constar las declaraciones rendidas por el recurrido en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2024 celebrada en ese tribunal y que textualmente son las siguientes:

"…Preguntas del juez: P: donde trabajaba R: en la empresa demandada P: quienes son los dueños R: [redacted] y los hijos son 3 herederos P: que tiempo tenia trabajando allá R:26 años P: en qué fecha inicio R: en el año 1998 P: cuál era su función R: ayudante P: para entrar allá con quien hablo usted R: con el dueño [redacted] R: el está vivo R: el falleció P: con quien usted inicio con [redacted] padre o hijo R: con el Padre P: Durante el último año disfruto vacaciones o se la pagaron R: nunca P: salario de navidad del año pasado le pagaron R: nunca P: bonificación le pagaron alguna vez R: nunca P: tenia seguro R: si P: durante el último cuanto ganaba R: 2mil pesos 2500 pesos y hasta 3 mil pesos diarios P: como se determinaba el monto R: del porciento para la guagua P: su horario de trabajo cual era R: no había horario de trabajo 12 y hasta 15 horas de trabajo P: le pagaban horas extras si la trabajaban R: no

P: que era lo que usted hacía en la empresa R de ayudante del chofer cobrando y ayudando al chofer P: cuales días trabajaba en la empresa R: 10,12,15 y 17 días después de la pandemia P: si la guagua no viajaba que hacia usted R: iba para mi casa P: el ultimo día que trabajo ala cuando fue R: el 22 de diciembre del año pasado P:si la guagua no viajaba que pasaba R: no me pagaban P: que paso que no está trabajando en la empresa R: hace tres meses el heredero se llevó la guagua para otra compañía [redacted] que él tiene P: cuantas guaguas se llevó el R: como 4 guagua y entre esas estaba en la que yo trabajaba P: hace que tiempo él se llevó la guagua R: como2 años P: y usted que hizo R: me quede trabajando con otra guagua de la misma guagua de Asermo Padre P:que paso que no está trabajando R: pusieron a [redacted] como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente P: y que paso R: yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado P: cuando fue eso que él le dijo que estaba cancelado R: hace tres meses P: cuando él le dijo eso que estaba cancelado fue de boca o con una carta R: de boca P: le dijo el motivo de cancelación R: no P: había gente presente cuando el hecho ocurrió R: si P: después de eso volvió a trabajar en la empresa demandada R: no Preguntas de la parte demandante: P: como se identifican las guaguas de la empresa demandada R: tienen el nombre de trasporte castillo y la ficha de la guagua de la compa P: usted puede decir que ficha tenía la guagua donde trabajaba R:423 P: quien puso a [redacted] como administrador R: los hijos y [redacted] P: al momento de usted ser despedido tenia seguro R: no hace dos años que no tenía seguro P: en ese tiempo le descontaban el seguro R: a los 5 meces que lo habían tumbado P: usted sabe si el señor [redacted] dejo algunos bienes R: si P: usted sabe si hay alguna demanda en partición entre los hijos y la señora Gisela R: si Preguntas de la parte demandada: P: que ocurrió el 22 de diciembre del año pasado R: eso fue el último día que trabaje en la compañía P: que paso ese día R: no paso. nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me

cancelaron P: que día fue que lo cancelaron R: hace 3 meses P: le volvieron a pagar después del 22 de diciembre R: no P: tenia seguro después del 22 de diciembre R: hace dos años me cancelaron el seguro P: cuando murió Arsemo Castillo R: no recuerdo P: usted sabe dónde vive [redacted] R: en New York P: usted sabe qué tiempo hace que ella vive fuera R: no se P: usted sabe si Arsenio y Gisela se habían divorciado R: claro que si P: quien era el dueño de los vehículos R: Arsemo Castillo padre P: cuál es el heredero que se retiró de la empresa R: el no se ha retiro el tiene las dos Transporte castillo y Ancelina Tours y el dueño es Arsemo Castillo Hijo P: a quien respondía [redacted] el que lo despidió R: a la compañía P: cuando usted se refiere a compañía cual compañía R: Transporte Castillo P: en ese tiempo estaba liderada por R: [redacted] y los hijos P: como se llama el hijo que se fue con las guaguas R: Arsemo Castillo hijo el más grande P: usted sabe si las guaguas que se llevó Arsemo eran de él o de trasporte castillo R: de trasporte castillo P: usted como ayudante se percató si esos documentos que tienen si eran de trasporte castillo R: si ellos los tienen esos documentos P: usted supo que le pusieron candado a la puerta para que el hijo Arsemo no tuviera acceso a la compañía yal parqueo R: si por que el demandado la misma compañía después que murió el papa" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…16. Al respecto, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] indican que el trabajador, señor [redacted], admitió que al momento de la demanda llevaba más de un año desvinculado de Transporte Castillo. - En ese orden, la lectura de las declaraciones en primer grado del señor [redacted], revela que ante una serie de preguntas hecha por su

contraparte respondió de la manera siguiente: Pregunta: ¿qué ocurrió el 22 de diciembre del año pasado? Respuesta: "eso fue el último día que trabaje en la compañía"; Pregunta: ¿qué paso ese día? Respuesta: "nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me cancelaron"; Pregunta: ¿qué día fue que lo cancelaron? Respuesta: "hace 3 meses"; Pregunta: ¿le volvieron a pagar después del 22 de diciembre? Respuesta: "no". Si bien tales declaraciones lucen contradictorias porque por un lado indica el señor [redacted] que el último día que laboró en la empresa fue el 22/12/2023 y que al momento de la declaración que ocurrió en la audiencia de primer grado del día 14/08/2024 tenía tres meses que fue despedido, lo que sugiere que dicha terminación fue el 14/05/2024, el estudio detallado y completo de tales declaraciones, dan cuenta de que se trata de una contradicción aparente. . En efecto, para validar una confesión y darle verdadero peso jurídico hay que analizarlas en todo su contexto. Esto significa que es esencial considerar las circunstancias que rodean su emisión, como tiempo, lugar y forma, así como el propósito de quien la hace. Sin considerar estos aspectos, las afirmaciones carecen de coherencia y pueden ser fácilmente malinterpretadas o manipuladas. Como se nota por el acta de audiencia in extenso, en principio y antes de las declaraciones previamente copiadas, el señor [redacted], ya había indicado al juez de primer grado que no siguió trabajando después del 22/12/2023, pero no como interpretan erróneamente los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], porque el contrato había terminado, sino porque [redacted] "se llevó la guagua para otra compañía", confirmando en ese mismo contexto que el despido se produjo tres meses antes de la declaración: Pregunta: ¿qué paso que no está trabajando? Respuesta: "pusieron a [redacted] como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente"; Pregunta: ¿y qué pasó? Respuesta: "yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado"; Pregunta:

¿cuándo fue eso que él le dijo que estaba cancelado? Respuesta: "hace tres meses". - En atención a tales circunstancias, es opinión de este colegiado que las declaraciones del señor [redacted], aunque precarias, se corresponden más con las afirmaciones de primer grado y la demanda inicial de que el contrato terminó el 01/04/2024y no el 22/12/2023. Si bien la deposición fue el día 14/08/2024 la terminación no pudo ser a los tres meses exactos, es decir el día 14/05/2024, porque ya la demanda había sido interpuesta el 08/04/2024. Los tres meses a que se refiere el trabajador debe entenderse como una aproximación. De plano, no es extraño que de manera general testigos y partes, no solo de los tribunales de trabajo, sino en cualquier materia, cometan imprecisiones que pueden derivarse de factores intrínsecos como educación limitada o el apremio que origina el entorno judicial. De todas formas, en este caso no hay una confesión clara de que la acción prescribió y más cuando el principio in dubio pro operario hace que cualquier duda se resuelva a favor del trabajador, quedando el fardo de la prueba de la fecha en que terminó el contrato en la parte que invoca la prescripción, lo cual, como se analizó, no hay evidencia de que fuera el 22/12/2023. En consecuencia, no probado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que el contrato no terminó el 01/04/2024 y presentada la demanda en primer grado el día 08/04/2024, la misma fue interpuesta dentro del plazo que establece la ley y por lo tanto se debe rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción" (sic).

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]. Igualmente, ha mantenido el criterio de *que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; que la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo*[3].

21. Dicho lo anterior, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, Rte. [redacted] y comp.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

22. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* para rechazar el incidente de prescripción planteado por la ahora parte recurrente, determinó que las declaraciones del recurrido lucían contradictorias por carecer de coherencia sus afirmaciones para establecer con claridad la fecha de la terminación del contrato de trabajo, con el fin de relacionarla con la fecha de la interposición de su demanda, al este indicar en su comparecencia personal ante el juez de primer grado a la pregunta que se le hicieron, lo siguiente: *P. el último día que trabajo ala cuando fue R: el 22 de diciembre del año pasado… P:que paso que no está trabajando R: pusieron a* [redacted] *como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente P: y que paso R: yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado P: cuando fue eso que él le dijo que estaba cancelado R: hace tres meses P: cuando él le dijo eso que estaba cancelado fue de boca o con una carta R: de boca P: después de eso volvió a trabajar en la empresa demandada R: no.. P: que ocurrió el 22 de diciembre del año pasado R: eso fue el último día que trabaje en la compañía P: que paso ese día R: no paso nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me cancelaron P:*

[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

que día fue que lo cancelaron R: hace 3 meses P: le volvieron a pagar después del 22 de diciembre R: no; sin embargo, en el fundamento del medio de inadmisión invocado, la parte recurrente negó haber ejercido el despido al recurrido y en cambio sostuvo que este abandonó su puesto de trabajo el 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual éste manifestó haber sido el último día que laboró y que percibió su salario, que aunque sus declaraciones fueron contradictorias entre sí para establecer con claridad la fecha de la terminación del contrato de trabajo, ya que al momento de su interrogatorio (14/08/2024) en el tribunal primer grado, dijo que fue cancelado hacían 3 meses, sugiere que esa terminación se produjo el 14 de mayo de 2024 posterior a depositar su demanda inicial en fecha 8 de abril de 2024, en la que indicó que su contrato de trabajo concluyó el 01 de abril de 2024, la corte *a qua* en su papel activo y poder soberano de apreciación debió examinar la verdad material de la calificación de la terminación del contrato de trabajo.

23. En ese orden, es jurisprudencia constante que ...*una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*[5]*;* respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que ...*el abandono de empleo, es una terminación*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...[6]; además, ha juzgado la jurisprudencia que: *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie*[7].

24. Esta Tercera Sala al analizar las consideraciones de la sentencia impugnada y la convicción asumida por la corte *a qua* respecto a la prescripción de la demanda y consecuentemente la terminación del contrato de trabajo sin ponderar la figura del abandono como una terminación distinta, siempre que se encuentren reunidos los elementos que lo constituyen y que fueron establecidos por las jurisprudencias citadas en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, cuyo razonamiento evidencia falta de motivos y de base legal; en consecuencia,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.

procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer la existencia del contrato de trabajo y su terminación por despido injustificado con responsabilidad para [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al mismo tiempo determinar que únicamente [redacted] y sus hijos [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], se encargaron de la dirección y control del nombre comercial Transporte Castillo, evidencia de que la corte *a qua* pronunció indebidamente condenaciones contra todos los demandados con el mismo nivel de responsabilidad y una solidaridad plena en las consecuencias económicas, sin determinar quién era el verdadero empleador, aun cuando los causahabientes y la cónyuge de [redacted] no se mantuvieron unidos manejando la empresa familiar ya que el exponente constituyó su empresa, operando con sus propios

vehículos, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, lo que se traduce en falta de base legal.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…6. Al respecto, la parte recurrente principal, señores [redacted], [redacted] y [redacted], indican en su escrito de apelación depositado el 02/01/2025: "Por cuanto: el señor [redacted], en calidad de chofer laboró para la empresa denominada Transporte Castillo propiedad del finado [redacted], empresa de la cual salió trabajar según consta en sus propias declaraciones tenía más de un año que no laboraba para la indicada empresa al momento

de interponer su demanda laboral". 7. De la misma manera, la parte recurrida y recurrente incidental, el señor [redacted], indica en su apelación incidental del 08/01/2025: «como podrá verificarse en la propia sentencia impugnada, en el caso se trata de un presunto trabajador que según él y las declaraciones del testigo que promoviera en primer grado, laboraba con el extinto empresario de transporte [redacted], cuyos continuadores jurídicos son ciertamente los demandados originales [redacted], [redacted], [redacted] y nuestro patrocinado [redacted]». 8. Los demandados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no niegan en sus escritos que [redacted] era trabajador del extinto [redacted]. Esto incluso es confirmado por las declaraciones del testigo presentado en primer grado, señor [redacted], que, por acuerdo entre las partes, constan en el expediente. 9. En vista de ello, no negado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] que eran hijos del finado [redacted], los mismos son responsables de las obligaciones laborales contraídas por el difunto empleador con el trabajador [redacted], salvo, prueben que como continuadores jurídicos han renunciado de manera expresa a la sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil, aplicado supletoriamente: «la renuncia de una sucesión debe hacerse en la forma que prescribe el artículo 784 del Código Civil, con una declaración expresa en la secretaría del tribunal de primera instancia donde tuvo lugar la apertura de la sucesión. La renuncia no se presume», indica la Corte de Casación. Es decir, las deudas de su padre de cualquier especie, incluyendo las que impone el Código de Trabajo y sus normas complementarias, pasan a ser responsabilidad de la sucesión, lo que hace que aquellos que sean parte de esta adquieran legitimación pasiva en una acción laboral intentada en su contra. «La sucesión es la transmisión de

los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido a aquellas personas sobrevivientes que son llamadas a recibirla», recuerda también la alta corte. 10. Asimismo, uno de los deudores solidarios, el señor [redacted], indica en su apelación incidental del 08/01/2025: «Y eso es completa y exactamente lo que ha alegado y sostenido el señor [redacted] desde los primeros casos que se han conocido en los tribunales, a saber, que a la muerte de su padre, él se desligó por completo delas actividades de Transporte Castillo, constituyendo su propia empresa Castillo Anserlina Tours, mientras que el nombre comercial Transporte Castillo y todo su engranaje productivo pasó a ser dirigido por la señora [redacted] quien "le dio el cargo de administrador al señor [redacted]", tal como lo expuso el testigo [redacted] al tribunal»; lo cual, constituye evidencia suficiente no solo de la continuidad de la empresa de transporte a la muerte del señor [redacted], sino que, de hecho, quien estaba dirigiéndola post mortem era la señora [redacted], algo que también confirmó el testigo, señor [redacted], por lo que de acuerdo con la lectura de los artículos 63 y 64 CT, es solidariamente responsable de los derechos del trabajador hasta la prescripción de la acción, sin importar que estuviere o no divorciada, ya que la figura a aplicar para con ella es la cesión de empresa. 11. Partiendo de todo lo anterior, la responsabilidad laboral de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], es palmaria y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad. 12. En su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 21/05/2025, la parte recurrida [redacted], indica: «Con relación a la entidad Transporte Castillo, reconocemos tal como lo hicimos en un caso similar, que ciertamente no es una empresa sino un simple nombre comercial, situación está que no es un punto contencioso entre las partes, por

tanto no es una persona moral con plena capacidad Jurídica para demandar y ser demandada, lo que hace que carezca de trascendencia pronunciar condenaciones o derivar consecuencias jurídicas en favor o en contra, por lo que estamos conteste en que la misma debe ser excluida del proceso. Ver numeral 20 y 21 de la sentencia 126-2024-SSEN-00085, emitida por esta honorable corte, exp. 2[redacted]», lo cual, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debe ser validado por la Corte" (sic).

28. Debe precisarse que es jurisprudencia pacífica que …*el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador..., un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto*[8]; y esta Tercera Sala ha indicado que ...*para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*[9]; asimismo, ...*conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales*[10].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de abril 2018, BJ. 1289.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ. 1047, pág. 265.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de octubre 2017, BJ. 1283.

29. En ese contexto, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada;* y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[11], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[12].

30. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamentó la condena solidaria al establecer que el actual recurrido laboraba para el nombre comercial Transporte Castillo, propiedad del finado [redacted] y que luego de su fallecimiento se mantuvo prestando servicios para la empresa que pasó a ser dirigida post mortem por sus causahabientes, quienes no negaron en sus escritos que César

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

[redacted] laboró para el extinto [redacted], por lo que existió una continuidad en la relación laboral, lo que se comprobó con las declaraciones de [redacted], testigo presentado por el trabajador que señaló: "cuando muere Anselmo quien tomó la compañía fue «[redacted]» y le dio el cargo de administrador al señor [redacted]", por lo que es evidente que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] son solidariamente responsables frente a los eventuales derechos laborales del trabajador, pues nunca fue un punto controvertido sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted]; tampoco la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos por el hecho de indicar en la sentencia que [redacted] manejó la empresa después de la muerte de [redacted] ya que ciertamente no hay pruebas de que sus continuadores jurídicos renunciaran de manera expresa a la sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil; en consecuencia, se desestima el medio de casación propuesto y se rechaza el presente recurso de casación.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00029, de fecha 4 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y

consecuentemente, el incidente de prescripción planteado y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia mencionada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0829606
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3666

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00248 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0829606
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna Marrero, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de noviembre de 2024, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones desvinculó a [redacted] por conveniencia en el servicio, el cual se desempeñaba como analista de proyectos. No conforme con la decisión interpuesto un recurso contencioso administrativo con el propósito de que sean pagadas sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0829606
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SSEN-00248 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; por consiguiente, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), pagar al recurrente, señor [redacted], los siguientes valores: A) La suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), por concepto de la indemnización prevista por el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre la base de un salario mensual de RD$60,000.00, y tres (03) años de servicios. B) La suma de cuarenta y siete mil sesenta y nueve pesos dominicanos con 68/100 (RD$47,069.68), por concepto de diecisiete (17) días de vacaciones. C) La suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), por concepto de salario de navidad o sueldo 13. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida MINISETRIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos

138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 62 de la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Inaplicación de las Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2021, Ley Orgánica del Mivhed. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y artículo 72 de la ley 41-08. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0829606
Recurrente: Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

7. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado,*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

11. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 1025/2025 de fecha 13 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Les he notificado y denunciado a mis requeridos en sus respectivas calidades de gestores procesales del proceso litigioso, que mi requirente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), por medio y en cabeza de presente acto, notifica a los fines de que sea deducidas las correspondientes consecuencias, presentes y futuras, la instancia contentiva de escrito de memorial de casación incoado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones Mivhed en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00248 de fecha 17 de junio del 2025, rendida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo instrumento fuera depositado de modo presencial mediante el acuse de recibo ticket 2025-R0829606 de fecha 8 del mes de agosto del año dos mil*

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

veinticinco (2025), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de justicia, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el mismo. A los mismos requerimientos y demás fines de procedimiento, yo alguacil infrascrito, siempre actuando en virtud del anterior requerimiento, les he notificado y denunciado, a mis requeridos, en sus mencionadas calidades y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que mi requirente mediante esta actuación procedimental lo intima para que en un plazo de cinco (5) días calendarios computados a partir de la presente notificación haga sus reparos y objeciones a la predicha solicitud. Advirtiéndole que en caso de no hacerlos dentro de ese plazo se presumirá su aquiescencia con los señalamientos y los términos de la referida solicitud (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo

20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

13. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 1025/2025 de fecha 13 de agosto de 2025 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y

siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00248 de fecha 17 de junio de 2025

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654774
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3559

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654774
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Lia A. Mañón Guzmán y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Brinks Cash Solutions SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 3093389 notificando a la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, SA., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

00192 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de abril de 2024, por la entidad BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2018; y, REVOCA únicamente en cuanto a este aspecto, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la CONFIRMA respecto de los demás; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de

irretroactividad de la norma tributaria y errónea valoración de la modificación del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) como elemento probatorio. **Segundo medio**: Errónea aplicación e interpretación de los artículos 344 del Código Tributario y 14 del Reglamento núm. 293-11. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación e interpretación del artículo 3, numeral3, literal h) del Reglamento núm. 293-11: Calificación indebida de servicios como gravados con ITBIS. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y al principio de motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al

debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 540/2025 de fecha 3 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

"LES HE NOTIFICADO la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA que, por medio del presente acto y, acorde con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, que por medio del presente acto les notifican lo siguiente: 1. Que en fecha 27 de junio de 2025, fue depositado recurso de Casación por parte de la empresa BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en su calidad parte recurrente, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192, dictada en fecha 26 de marzo de 2025 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y notificada en fecha 30 de mayo de 2025 mediante el acto Núm. 1225/2025, de fecha treinta (30) de mayo del año 2025 a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se conoció el recurso contencioso tributario interpuesto contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sentencia cuya decisión envuelve medios de contradicción y causas que dan lugar al presente recurso, y que ha sido incoada en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Que, en virtud de dicho recurso de casación, se ha interpuesto la presente acción conforme a los artículos 10, 12, 13, 14 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solicitando se case la sentencia impugnada por contener violaciones a normas constitucionales, legales y reglamentarias que afectan gravemente el debido proceso, la legalidad tributaria, el principio de irretroactividad y la correcta interpretación del hecho generador del ITBIS. 3. Que la sociedad

BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A, ha hecho elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias de las referidas acciones, en el domicilio procesal de sus abogados constituidos y apoderados especiales, más arriba indicado, donde deberán serles notificados todos los actos del procedimiento; asimismo, dándoles copia en el encabezamiento del presente acto, de los documentos siguientes...” (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 540/2025 de fecha 3 de julio de 2025 instrumentado por [redacted] de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JASA SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública y como interviniente voluntario el Banco Múltiple BHD León, SA., a los fines de que se prohibiera a la Procuraduría Fiscal otorgar la fuerza pública y que se ordenara el sobreseimiento hasta tanto concluyeran los procesos abiertos con relación a la sentencia en adjudicación de un inmueble, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y DEPARTAMENTO DE FUERZA PUBLICA y el interviniente voluntario BANCO MULTIPLE BHD LEON consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades comerciales CENTRO DE DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, S.R.L., [redacted], INMOBILIARIA JAS S.R.L, INMOBILIARIA YAPON, E.I.R.L. y [redacted], VALERIO, en fecha 2 de mayo de 2019, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente; **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a derechos fundamentales (el derecho de propiedad)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Tras verificar el memorial de casación se advierte que tanto en la parte inicial, como en el desarrollo y en las conclusiones la parte recurrente indicó que recurre contra la sentencia núm. 030-2019-ETSA-00782 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo se ha constatado de la documentación aportada que el referido número se trata de la nomenclatura otorgada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al expediente que corresponde al proceso iniciado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá el presente recurso tomando como referencia la sentencia núm. 00030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de la decisión que resuelve la acción de amparo recurrida en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

10. La parte recurrida Banco Múltiple BHD León, SA. solicitó declarar inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones de amparo y las sentencias dictadas en esas atribuciones no son objeto del recurso de casación, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha podido constatar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de

agosto de 2019 que conoció una acción de amparo incoada por Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria Jas SRL. e Inmobiliaria Yapon EIRL., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

14. En ese sentido, de la disposición legal transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando, automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley núm. 437-06 de Procedimiento de Amparo, la cual permitía la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15. Así las cosas, como ya se ha adelantado, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso permite constatar que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones de amparo, por lo que resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11 por mandato imperativo de la ley.

16. Como consecuencia del anterior establecimiento, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible al recaer la sentencia

impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de diciembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3746

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativa* en fecha 29 de enero de 2014, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, [redacted], Sara

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Henríquez Marín, [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) realizó un descenso a las instalaciones de la envasadora de Gas Propano o GLP [redacted] y procedió a levantar el acto de inspección identificada con el núm. 3974.

7. Posteriormente, en fecha 13 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 062-2012 mediante la cual se declaró la violación de los artículos 105, literal "*c*" numerales 3 y 4, 109 literal "*c*" y 112 literal "*b*" de la Ley núm. 358-05 por parte de la razón social [redacted], SRL., imponiéndole, en consecuencia una multa consistente en cien (100) salarios mínimos del sector público; posteriormente, no conforme con la decisión allí adoptada, interpuso un recurso de reconsideración.

8. Inconforme, la razón social [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se revocara la resolución núm. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013, que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y anuló, en consecuencia, la referida resolución, sobre la base de que dicha institución carece de habilitación legal para sancionar administrativamente.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014 que casó sin envío la sentencia impugnada, estableciendo que dicho instituto sí tiene potestad para aplicar sanciones administrativas; no conforme con la referida decisión la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0949/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad [redacted], S.R.L., así como la intervención voluntaria interpuesta por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS), en contra la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y la intervención voluntaria descritas en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envió del expediente del presente caso a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente [redacted], S.R.L., la parte interviniente voluntaria, Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3051-2024 de fecha 4 de julio de 2024, recibida por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de julio de 2024.

11. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

12. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 19 de junio de 2013.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 358-05, artículos 1 y 2 que la sindican como una ley de orden público e interés social; **Segundo Medio:** Ocurre cuando el juez ha interpretado mal el texto legal invocado. Este debe estar en los motivos no en el dispositivo. **Tercer medio:** Incompetencia. **Cuarto medio:** Contradicción de fallos. **Quinto Medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

"En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos: 12.1. En la especie, las partes recurrente e intervinientes voluntaria, [redacted], S.R.L. y la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC. (ASONADIGAS), respectivamente, procuran la nulidad de la Sentencia núm. 184/2014, del veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el principio de legalidad y reserva de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a la buena administración y la seguridad jurídica; y violaciones a los precedentes establecidos en las Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12 de este Colegiado. a 12.2. Sobre la alegada violación al principio de legalidad, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar dicho medio, en razón de los argumentos que se exponen a continuación. 12.3. La Constitución dominicana establece en su artículo 40, numeral 17, que, En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, ¡a Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. Por esto se desprende de este artículo que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe ser establecida por ley. 12.4. Por su parte, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, establece, en su artículo 27, lo siguiente: Art. 27.-En caso de encontrar violación a ¡as disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las

penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y respetando el debido proceso. 12.5. Sobre este tenor, de conformidad con el artículo 31, literal j) de la citada Ley núm. 358-05, entre las funciones del director ejecutivo de Pro Consumidor se encuentran: Dictar resoluciones relativas a la aplicación de esta ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia. 12.6. Igualmente, el artículo 43 de la citada Ley núm. 358-05, concede expresamente la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en caso de adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido de productos perecederos, al establecer lo siguiente: Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse? 12.7. Asimismo, se dispone expresamente la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, en el artículo 117 de la Ley núm. 358- 05, al consagrar lo siguiente: La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será Ja entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, Ja investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución. Párrafo L- En caso de denuncia. la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre Ja procedencia o no de ¡a acción administrativa. Si no procede, rechazará el caso por improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas. Si procede llamará a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los Artículos 124 al 130 de la presente ley. Si no hay acuerdo entre las partes tendrá cinco (5) días hábiles adicionales

para pronunciarse sobre el caso, mediante resolución motivada, en la cual impondrá la sanción administrativa que correspondan a la decisión. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será notificada a las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su emisión. Párrafo 11.-Si la denuncia fuera declarada improcedente o si las partes o una de ellas no está conforme con la decisión resultante del proceso administrativo, la o las parte(s) en desacuerdo podrá(n) solicitar su reconsideración al Director Ejecutivo. 12.8. Conforme lo expuesto, se desprende que la Ley núm. 358-05 le ha concedido expresamente a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor la potestad sancionadora para penalizar las violaciones e infracciones de la Ley núm. 358-05, sin que las sanciones impliquen privación de libertad. Dicha potestad sancionadora igualmente ha sido reconocida por este colegiado, mediante la Sentencia núm. TC/0080/Í9, la cual establece lo siguiente: d. Respecto de este alegato, en el artículo 43 de la Ley núm. 558-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se establece lo siguiente: Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse. e. Del análisis del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el legislador faculta a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUA'GDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, particular, multas. De manera que en el presente caso no se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la comisión de violación a la garantía del juez natural al que tienen derecho todos los procesados. en (...) /. Finalmente, y en

lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17. del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. 12.9. En virtud de lo anterior, se concluye que el legislador le otorgó potestad sancionadora a Pro-Consumidor a través de la Ley núm. 358-05, por consiguiente, no existe una vulneración del principio de legalidad y reserva de ley, como alegan las partes recurrente e interviniente. 12.10. Respecto al medio presentado por la parte recurrente consistente en la inobservancia de los precedentes establecidos por este Colegiado mediante Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/Í2, cuyos precedentes versan sobre el debido proceso, este Colegiado procederá a su análisis conjuntamente con el medio presentado por la parte recurrente, relativo a la vulneración del debido proceso, como un medio único para su mejor comprensión. 12.11. La parte recurrente alega que posteriormente al levantamiento de las actas de inspecciones por Pro Consumidor, éste procedió a emitir la Resolución núm. 062-2012, imponiendo una multa a [redacted], S.R.L., sin otorgarle la oportunidad de debatir el contenido de las actas, por Ío que alega que no pudo ejercer su derecho de defensa durante el proceso sancionador. 12.12. Adicionalmente, la parte recurrente alega la vulneración de los precedentes establecidos por este Colegiado mediante Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12, los cuales citamos a continuación. 12.13.Respecto al precedente alegadamente vulnerado por la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, contenido en la Sentencia núm. TC/0010/12, éste establece lo siguiente: J) El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor [redacted], y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. 12.14. Además, el precedente alegadamente vulnerado establecido en la Sentencia núm. TC/0048/12, expresa lo siguiente respecto al debido proceso y el derecho de defensa: Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado: y que éste haya podido defenderse; Í2.15. De igual forma, citamos el precedente alegadamente vulnerado establecido en la Sentencia núm. TC/0049/12, el cual versa de la siguiente manera: n) Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuándo un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada a granel no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley. 12.16. A los fines de contestar estos medios de la parte recurrente, es importante destacar que el artículo 69 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, precisando lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el

ejercicio desús derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentenciar io) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 12.17. El debido proceso al igual que la tutela judicial efectiva, conlleva una debida motivación de la decisión rendida por el órgano jurisdiccional, como se establece en la Sentencia núm. TC/0132/16, reiterando el criterio de la Sentencia núm. TC/0009/13, el cual expresa lo siguiente: Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, párrafo G), páginas 12 y 13, lo siguiente: El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; c.

Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, conciencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. 12.18. Igualmente, mediante Sentencia núm. TC/0099/16, el Tribunal Constitucional fijó criterios para verificar el respeto del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al establecer lo siguiente: f En lo que tiene que ver con este argumento, este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se materializa, entre otros derechos, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior; que en el caso en concreto, la parte recurrente, sin perjuicio a su derecho de defensa, ha podido ejercer, como lo demuestra el que ha podido recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, el fallo que alegadamente le vulnera sus derechos fundamentales. 12.19. Conforme los documentos que reposan en el presente expediente, se puede verificar que Pro Consumidor, conjuntamente con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), se trasladaron a una de las sucursales de [redacted], S.R.L., a realizar inspecciones sobre el expendio de gas realizado por dicha empresa. En consecuencia, alegadamente se levantaron actas de las referidas inspecciones y posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor emitió la Resolución núm. 062-2012, el trece (13) de febrero del dos mil doce (2012), mediante la cual se declara la violación de los artículos 105, literal c), numerales 3 y 4; 109 literal c); y 112 literal b) de la Ley núm. 358-05, por parte de [redacted], S.R.L.; y se le impone el pago de quinientos once mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 ($511,750.00), por concepto de multa. 12.20. No obstante, lo anterior, de los documentos que conforman el

expediente, incluyendo la citada Resolución núm. 062-2012, así como del propio escrito de defensa de Pro Consumidor, no se verifica que Pro Consumidor haya iniciado un procedimiento conciliatorio, antes de dictar el acto administrativo sancionador. 12.21. El artículo 117 de la Ley núm. 358-05, previamente citado, dispone el proceso que debe llevar a cabo la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, al iniciar una investigación por infracciones a la Ley núm. 358-05. Dicho artículo establece que, en caso de procedencia de la acción administrativa, se procederá a llamar a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 124 al 130 de la citada ley. 12.22. En la citada Sentencia núm. TC/0080/19 de este colegiado, sobre un caso similar a la especie, se estableció lo siguiente sobre la obligatoriedad del cumplimiento del debido proceso administrativo en el procedimiento sancionador de Pro Consumidor: j. Conviene destacar, sin embargo, que si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUI^UDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo ¡17 de la ley anteriormente mencionada. l. Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene ¡a Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMDOR para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUK'IIDOR debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte. m. Siguiendo el análisis del texto de referencia, resulta que en caso de que no proceda lo denuncia o actuación de oficio, la Dirección Ejecutiva debe rechazar el caso por improcedente, insuficiencia o inexistencia de prueba. En cambio, si resulta procedente ¡a denuncia o actuación de oficio, la referida Dirección Ejecutiva debe iniciar un procedimiento de conciliación

siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 124 a 130 de la presente ley. n. En la eventualidad de que las partes no llegaren a acuerdo, la Dirección Ejecutiva queda habilitada para, en un plazo de cinco (5) días hábiles, pronunciarse sobre el caso, aplicando la sanción administrativa que corresponda, mediante resolución motivada. o. Del análisis hecho precedentemente ha quedado plenamente comprobado que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR tenía la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 124 a 130 de la indicada ley; sin embargo, del estudio de la documentación que forma el expediente, resulta que no hay constancia de que se haya agotado el referido procedimiento de conciliación, razón por la cual ha quedado demostrado que el referido artículo ¡17 ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente. p. En este sentido, estamos en presencia de lo violación del debido proceso administrativo, tal y como lo ha alegado la recurrente. 12.23. En la especie, se ha podido comprobar que Pro Consumidor omitió el procedimiento conciliatorio establecido en el citado artículo 117 de la Ley núm. 358-05, configurándose así vulneración del derecho al debido proceso administrativo en perjuicio del recurrente, situación que no fue subsanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, persistiendo la aludida vulneración. 12.24. En conclusión, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que la Sentencia núm. 184/2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014), ha vulnerado el derecho constitucional de la parte recurrente al debido proceso al incumplir el artículo 117 de la Ley núm. 358-05, entiende pertinente acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin conocer los demás medios presentados por las partes recurrente e interviniente y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida, y enviarla nuevamente a la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea juzgada nuevamente conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11: tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa" (sic)

16. **Sin perjuicio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente descrita, en lo atinente al derecho fundamental que se consideró vulnerado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ponderará los criterios más recientes dictados tanto por esta Corte de Casación como aquellos vinculantes emitidos por el propio Tribunal Constitucional en torno a la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pues dicha cuestión se erige como el aspecto central del recurso de casación sometido a nuestra consideración.**

17. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega esencialmente que conforme a lo establecido en el artículo 165 en sus incisos 1 y 2 de la Constitución y 23 de la Ley núm. 385-05, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor) es un tribunal administrativo de primera instancia, por tanto su competencia en su ámbito queda establecida de pleno derecho y fuera de toda duda razonable; que el artículo 17 inciso "j" de la Ley núm. 358-05 le da inclusive atribución para conocer del recurso jerárquico, al señalar, como funciones generales del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la de conocer los casos que le sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar resoluciones de lugar y que, en ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en la violación denunciada al asignarle una atribución restringida a la investigación, lo que hace su sentencia se encuentre afectada de nulidad absoluta, más aún cuando se trata de la inobservancia de una ley de orden público e interés social, como lo establece el artículo 2 de la misma.

18. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues en su sentencia existe una contradicción de motivos, al pretender negar que Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) posea capacidad sancionadora e iniciar su decisión afirmando que sí la tiene pero limitada a una serie de principios ilógicamente hilvanados y por demás

extraños al proceso administrativo por lo que incurren en una falta de base legal en su argumentación.

19. Asimismo, señala la parte recurrente en los medios de casación examinados que los jueces del fondo desaprovecharon la posibilidad de declarar su incompetencia, pues si como díscolamente establecen el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no es un Tribunal Administrativo de primer grado ¿Por qué en tanto corte de segundo grado que es el Tribunal Superior Administrativo se declararon competentes para conocer el asunto? De lo que se extrae que existe en su declaratoria de competencia una admisión implícita de que también es competente el tribunal administrativo de primer grado, es decir, la referida institución; igualmente, considera la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió precisar la cuestión de cuál es el tribunal competente en vista de que no es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual no fue establecido, es decir que alegaron sin probar, incurriendo ellos en el mismo error que imputan al ente.

20. Finalmente, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al emitir la sentencia cuestionada, especialmente en un exceso de poder, que existe cuando el juez invade espacios legales que

pertenecen al Poder Ejecutivo, violentando el orden público y el interés social, esto pues, como ha quedado probado, la ley faculta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) para evacuar resoluciones que establecen multas, al ser un órgano del Poder Ejecutivo, es claro que los jueces del fondo han invadido un espacio perteneciente al Poder Ejecutivo o lo que es lo mismo en el delito de exceso de poder, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del presente recurso. 15.-Que el presente caso se trata de un recurso contencioso administrativo, en donde la recurrente [redacted], S.R.L., [redacted] y LIC. [redacted] SILVEIR-A, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 062-2012. de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. [redacted], [redacted], notificada mediante Acto de Alguacil No. 82-2012, de fecha 1 del mes de marzo del 2012, y en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la misma. I6.-Que argumenta la recurrente que La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución". Entonces, es posible identificar en alguna forma en el artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tiene la

facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones? Realmente no, sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones.- Que el Ministerio Público de Pro Consumidor, en todas las actuaciones realizadas desde el inicio de la investigación, hasta' su culminación, estuvo violentando los derechos fundamentales del imputado, no sólo porque dio un trato momento de presunción de culpabilidad al mismo, sino también porque no observó las normas del debido proceso establecidas en la carta magna, tanto así que, se ha demostrada Con lo expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 062- 2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012. 17.- Que el Procurador General Tributario y Administrativo,, en representación de la recurrida, alegó en su Dictamen No.246-2012-de fecha 9 de abril PROCONSUMIDOR ha observado el debido del, 2012, que proceso de Ley, toda vez que al aplicar la sanción administrativa realizó previamente las investigaciones de lugar comprobando la infracción a la citada Ley y posteriormente de la misma, con lo cual sancionando administrativamente al infractor no excede su competencia de atribuciones.- Que la recurrente para conocer de las infracciones a la Ley es competente para imponer al no obstante la administración puede garante de tutelar los derechos de los señala que es el Juzgado de Paz el competente de PRO-CONSUMIDOR, ciertamente el Juez de Paz infractor multas por violación a la Ley 358-05, imponer sanciones administrativas como consumidores, por lo que no ha violado el principio de separación de los poderes. 18.- Que luego de estudiar y ponderar los pedimentos de ambas Contencioso Tributario y Administrativo, entiende que lo procedente es determinar, sí ciertamente el Instituto de Protección (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad infracciones. partes, este Tribunal de los Derechos del Consumidor para imponer sanciones derivadas de las 19.- Que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. del año 2012, objeto del presente

recurso, argumenta para imp Consumidor para dictar 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero poner la multa a [redacted], S.R.L., lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que la Ley No. 358-05 literales b & g, dispone entre las funciones de la en su artículo 19 Dirección Ejecutiva, realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) y someter a los infractores ante las instancias judiciales como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando competentes, así este lo requiera.- CONSIDERANDO; Que la inspección a la que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento Para El Régimen De Las Inspecciones, aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), mediante Resolución No. 06, de fecha 10 de marzo del año 2008.- CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la Ley General de Protección de los. Derechos del Consumidor y Usuario, establece que, en caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 20.- Que la facultad sancionadora es una atribución de poder legal otorgado a la administración para que pueda exigir y sancionar por acciones u omisiones hechas en violación a la norma; facultad ésta que cuando es concedida por la ley debe de llevarse a ejecución apegado a los principios de garantía procesal y de neutralidad y debe de ser ejercida por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido, es decir, que las mismas deben estar legalmente instituidas y delegadas a la administración pública para aplicárselas a aquellos ciudadanos u administrados que cometan actos contrarios al ordenamiento jurídico, previamente tipificadas como infracciones p, administrativas por una norma. 21.- Que esas funciones que

puede desarrollar la administración del Estado cuando está A facultada a ello por la ley viene a modificar la organización y separación de los poderes del Estado. Que si bien de esta separación de poderes, el poder de sancionar quedó centralizada en los tribunales de justicia, no es menos cierto que independientemente de esto se le ha reservado a la administración pública la facultad sancionadora con el único objetivo de permitir el logro efectivo de sus fines. Por lo que, si bien ellas tutelan el interés público o los derechos e intereses de los individuos, también controlan, garantizan, y en algunos casos, resuelven que las reglas objetivas de ciertos sectores de la sociedad para que funcionen adecuadamente, asegurando el respeto a las normas jurídicas administrativas con la imposición de sanciones de orden administrativo; potestad sancionadora que se vincula con la autotutela administrativa constituyendo su fundamento los principios de eficacia y eficiencia. 22.- Esa potestad sancionadora de la administración se encuentra limitada a los tipicidad, proporcionalidad, principio de sancionador, non bis in ídem y prescripción. principios de legalidad, culpabilidad, motivación del acto administrativo 23.- Que es importante señalar administración, porque a través que si bien la facultad sancionadora es inherente a la de ésta puede cumplí: como establece el artículo 8 de la Constitución, del Estado, la protección efectiva de los derechos de sus fines constitucionales tal y en el sentido de que es función esencial la persona, el respeto de su medios que le permitan perfeccionarse de forma Igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de dignidad y la obtención de los 2 marco de libertad individual y de público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, dicha facultad debe serle atribuida un Justicia social, compatibles por ley al órgano administrativo ya que si el castigo de una determinada es una facultad discrecional del legislador determinar si conducta podrá canalizarse por la vía administrativa. 24.- Que del estudio de la ley 358-05 poderes de decisión se establece que PROCONSUMIDOR no tiene una legitimación activa para competente las

personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada propio, sino que la ley le reconoce investigar y someter por ante el tribunal 25.- Que en ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), excede las atribuciones presente caso, han hecho las veces de "i de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) excede las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que en el "juez y parte" al Juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de que en forma alguna son de su competencia. primer grado", disponiendo sanciones 26.- Que, por otro lado, el artículo 69 de la Constitución dispone: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales

y administrativas". 27- Que la tutela judicial efectiva es la situación jurídica de todo sujeto de derecho en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Se establece que la tutela jurisdiccional es el principal instrumento de la tutela de los derechos, pues es un derecho que viabiliza el ingreso al derecho mediante un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. Siendo así que mediante ésta se protegen los derechos bajo garantías mínimas que aseguran un proceso debido, es decir, no se limita a observar el resultado final del proceso sino importa el desarrollo del proceso. 28.- Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a PRO-CONSUMIDOR la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que, es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, PRO-CONSUMIDOR, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de Poderes Públicos, ya que inicia "proceso de investigación y concluye a su vez sancionando al sujeto" con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA [redacted], SRL, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendentes a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,700.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), basa su decisión en el Artículo 117 de la citada ley 358-05 el cual establece: Art. 117- "Del inicio del procedimiento. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución". 29.- Que en modo alguno no es posible identificar de forma precedente en alguna parte

del artículo descrito que el instituto de Protección de los Derechos del Consumidor imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho las investigaciones, (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad organismo para iniciar no así para imponer sanciones. Quedando demostrado expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 062-2012, de fecha mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. [redacted], como decisión administrativa. constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse PROCONSUMIDOR facultades jurisdiccionales propias d ellos tribunales de justicia, sin estar habilitada legalmente para ello. 30.- Que este Tribunal considera que si alguna Resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma, el cual dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". 31- 31.- Que al ser sancionada la parte recurrente con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA [redacted], S.R.L., a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,750.00);en violación al artículo 69-7 de la Constitución de la República, procede en consecuencia, anular la RESOLUCION No. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, es evidente que ha hecho uso de una facultad sancionadora que

la ley no le reconoce, por lo que debe decretarse la nulidad de su actuación. 32.- Que procede declarar el presente proceso libre de costas" (sic).

22. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la Resolución núm. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

23. Resulta importante revelar que el fallo del Tribunal Constitucional que anuló la sentencia dictada por esta Sala y envió el presente asunto para su conocimiento nuevamente, decidió que PROCONSUMIDOR violó el debido proceso durante la tramitación del procedimiento administrativo previo al dictado de la Resolución cuya nulidad es el objeto de la demanda principal ante los jueces del fondo.

24. En vista de que los jueces del fondo determinaron la nulidad de la Resolución más arriba indicada procede, para gestionar una ejecución sincera del fallo del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que este Tribunal rechace el presente recurso de casación sin examinar los medios que lo contiene, ya que ello carecería de objeto.

25. En efecto, de acatar el contenido del fallo del Tribunal Constitucional que remite el conocimiento de este asunto a esta Tercera Sala tendríamos que convenir que el fallo ahora atacado en casación es materialmente correcto en su dispositivo al anular la actuación administrativa, misma sobre la que el Tribunal Constitucional considera hubo violaciones al debido proceso administrativo para su dictado.

26. La situación sería entonces la siguiente: se trata la especie de un fallo dictado por el Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo es materialmente correcto y respecto del cual el Tribunal Constitucional SUSTITUYÓ y CORRIGIÓ la motivación dispensada por los jueces del fondo, lo que hubiera sido dicho una función de esta Corte de Casación pero que por un asunto de ejecución del fallo dictado por el Tribunal Constitucional esta Tercera procede a reconocer su autoridad conforme al citado texto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

27. Este acatamiento del fallo del Tribunal Constitucional se realiza al margen de cualquier apreciación sobre si el Tribunal Constitucional puede o no ponderar los hechos de un caso y aplicar el derecho a los hechos fijados, asunto este por la que esta Sala de ha decantado por la negativa, ello en vista

de que esa es una actividad, por su propia naturaleza, inherente a los jueces del orden de lo judicial que conocen del asunto.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en la especie, los jueces de fondo no incurrieron en los vicios aquí denunciados pues no se verifica violación o mala interpretación alguna de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República o de las disposiciones de la Ley núm. 358-05 en sus artículos 1 y 2, así como en ningún exceso de poder, motivos por los cuales se rechazan los medios de casación propuestos.

29. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3702

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2005 la Dirección General de Policía Nacional emitió la orden general núm. 057-(2005) mediante la cual pone en de retiro de pensión forzoso a [redacted] de las filas de la institución, no conforme interpuso una solicitud de revisión de pensión y reintegro en el Ministerio de Interior y Policía, declarada inadmisible por extemporánea mediante la resolución MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha primero (01) de febrero del año 2024, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las pares ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de interés casacional

8. La parte recurrida Ministerio de Interior y Policía ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 14 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus medios de casación propone alegatos fundamentados en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 68 y 69 de la Constitución puesto que en la sentencia impugnada en el literal e) de la página 11, expresó que en fecha 10 de mayo de 2022 el recurrente interpuso una solicitud de revisión y reintegro a las filas de la Policía en el Ministerio de Interior y Policía, siendo esto falso toda vez que solo se solicitó la revisión a fines de que la Administración estableciera si hubo investigación o no en el proceso de desvinculación, por lo que los jueces del fondo al declarar inadmisible el recurso, aunque no tocaron el fondo, no tutelaron los derechos del ahora recurrente.

23. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio de congruencia procesal toda vez que el fallo

no coincide con lo solicitado; que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que al afirmar que el recurrente solicitó reintegro y no la investigación a fines de determinar si la desvinculación se realizó con el debido proceso y así poder otorgar una certificación que lo hiciera constar, y por otro lado, infirió el tribunal *a quo* que la solicitud estaba viciada de extemporaneidad, cometiendo el error de inadmitir, sin conocer el fondo del asunto, dejando de desconocer las pruebas y las conclusiones vertidas en la acción dejando al recurrente en estado de indefensión.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS NO CONTROVERTIDOS… e) En fecha 10 de mayo del año 2022, el señor [redacted], interpuso solicitud de revisión de pensión y reintegro a las filas de la Policía Nacional, por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA… FONDO DEL CASO: …22 Es preciso examinar en primer orden que establece la Ley respecto de la forma de Interposición de los recursos en sede administrativa, y de esa forma comprobar si la administración actuó apegada a las normas al declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. La *ratio decidendi* de la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, entre otras cosas, señala lo siguiente: "Que partiendo de la fecha de la solicitud de revisión presentada por el señor [redacted], la legislación aplicable es la Ley Núm. 590-16. Orgánica de la Policía Nacional; en ese sentido el plazo para recurrir ante el Ministerio de Interior y Policía, las sanciones por comisión de faltas muy graves, como es la destitución, es de 15 días, conforme lo dispone la indicada ley en su artículo 159, a saber: "El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior

inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días". De tal forma puede verificarse que el plazo del solicitante para beneficiarse de la revisión de su destitución se encuentra ventajosamente vencido. Que de la revisión de los elementos de hecho y de derecho presentados por el señor [redacted] en su solicitud, puede verificarse que no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo que dispuso su destitución de la Policía Nacional, en la forma y plazo establecido, y ante la entidad o tribunal competente, de acuerdo a la legislación correspondiente, el cual fue emitido en fecha 31 del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), en consecuencia su acto de desvinculación es irrevocable. Que el reintegro está atado a que se obtenga una revisión favorable de la acción desvinculación; por lo tanto, el mismo no puede ser solicitado, sin antes verificar el cumplimiento o violación al debido proceso. Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor [redacted], fue establecida en fecha 31 del mes de agosto del año 2005, mediante el cual se destituyó al solicitante con el grado de teniente coronel, por retiro forzoso con pensión. Que a partir de lo indicado previamente puede verificarse con claridad meridiana que el derecho del señor [redacted], se encuentra afectado de inadmisibilidad por aplicación del plazo prefijado". 24. La parte recurrente alega en su recurso que la ley aplicable era la núm. 96-04. En cuanto a este alegato, este tribunal tiene a bien advertir que si bien es cierto que el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio en fecha 31 de agosto del año 2005, cuando se encontraba vigente la ley 96-04, no menos cierto es que no es hasta el 10 de mayo del año 2022 que el mismo acude en revisión ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por lo que, partiendo de la fecha de solicitud de revisión presentada, la legislación aplicable es la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que se desestima dicho alegato. 25. Es importante indicar que, para declarar inadmisible el recurso de revisión se utilizó la normativa legal que se encuentra vigente en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. El artículo 159 de la Ley 590-16, dispone que: "Recursos. El afectado por una medida

disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. (...). 26. En la especie, se verifica que el señor [redacted], fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio en fecha 31 de agosto del año 2005, según orden general núm. 057-2005, de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional y las certificaciones Nos. 28369 de fecha 17 de enero del año 2014, 32788 de fecha primero (01) de septiembre del año 2017 y 112939 de fecha 09 de mayo del año 2022, sin embargo, no es sino hasta el 10 de mayo del año 2022, que decide interponer recurso de revisión por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en tal virtud se verifica un lapso de tiempo exorbitante desde el momento en que fue puesto en retiro con pensión por antigüedad y la interposición del recurso de revisión en sede administrativa. 27. En ese sentido, luego de este Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, ha podido comprobar que el mismo ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, objeto del presente proceso, entre la fecha de retiro con pensión por antigüedad en el servicio del señor [redacted] y la interposición del recurso de revisión, era extemporáneo elevar el recurso de revisión en sede administrativa, motivos por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo y ratificar la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en fecha 21 de diciembre del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la resolución MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada

por el Ministerio de Interior y Policía, la cual declaró inadmisible el recurso de revisión en sede administrativa, bajo el argumento de haber sido interpuesto fuera del plazo de conformidad con el artículo 159 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

26. Del análisis de la sentencia impugnada en casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo por haber determinado que la Administración, al declarar inadmisible por extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que, entre la fecha de retiro con pensión por antigüedad en el servicio de [redacted] y la interposición del recurso de revisión en sede administrativa había transcurrido el plazo previsto por la ley.

27. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido determinar tras el análisis de la decisión atacada que resulta evidente que el ahora recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a un aspecto que no resultó un hecho controvertido entre las partes, específicamente, el numeral 16 literal e), en el cual tribunal *a quo* hizo constar como hechos no controvertidos, lo siguiente: "e) En fecha 10 de mayo del año 2022, el señor [redacted], interpuso solicitud

de revisión de pensión y reintegro a las filas de la Policía Nacional, por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA", que, a su juicio, le ha causado un perjuicio, puesto que considera que mediante el recurso de revisión en sede administrativa perseguía la revisión de la investigación a fin de determinar si en la misma se cumplió el proceso de destitución, asunto que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso administrativo de la especie, en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinada la inadmisibilidad del recurso de revisión, por lo que actuaron apegados a la norma.

28. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso de revisión que dio lugar a la resolución impugnada, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

29. Conforme a lo anterior, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

30. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en el ordinal segundo, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación falle directamente el caso y conozca el fondo de la controversia.

33. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas

particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisible la solicitud de estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de

fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE) y de manera incidental por la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), mediante memorial, depositado en fecha 3 de julio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], representada por su director ejecutivo [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao SA. (CEPM), representada por su director ejecutivo [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por el superintendente [redacted].

6. De la misma manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE), mediante memorial depositado en fecha 02 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], representada por su gerente general [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

9. En fecha 27 de marzo de 2019, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-022-2019-MEM, la cual suspendió los trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios en los municipios Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo, inconforme con la decisión la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM) interpuso en fecha 25 de abril de 2019 un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261, de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos tanto por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) como por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, interpuesto por CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO, S.A (CEPM)contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA ANULABLE la Resolución SIE-022-2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), levantamiento de la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, al hilo de las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto *por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).*

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grosera desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder. Subversión al orden constitucional.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM)

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del contexto jurídico del caso y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Las partes solicitaron la fusión de los recursos de casación interpuestos contra el expediente número 0030-2019-ETSA-00518 mediante las solicitudes números 2024-R0367262 y 2024-R0297823, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

15. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).

VI. Incidentes

En cuanto al interés casacional

16. En su memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente incidental Consorcio Energético Punta Cana-Macao SA., (CEPM) planteó que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello

no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los dos medios de casación propuestos se fundamentan sobre la alegada el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa* y como segundo aspecto *exceso de poder y subversión al orden constitucional* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

26. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente principal alega que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente desnaturalización de los documentos de la causa por vía de consecuencia de los hechos puesto que al analizar la Resolución SIE-022-2019-MEM concluyó

acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo sosteniendo que la medida dispuesta para el municipio de Miches, provincia La Altagracia, resultó ser desproporcional debido a que esa área no estaba involucrada en la disputa, luego de limitarse a examinar los informe técnicos sobre la denuncia de Edeeste contra CEPM por presunto atentado al SENI de fecha 25 de febrero de 2019 y del 15 de marzo de 2019.

27. A decir de los jueces del fondo, la medida adoptada por la Superintendencia de Electricidad mediante la Resolución SIE-022-2019-MEM, consistente en suspender provisionalmente todos los trabajos de expansión de líneas de distribución y transmisión en el municipio de Miches, provincia El Seibo, resultaba desproporcional en tanto que esa área no se encontraba involucrada en la disputa entre EDEESTE y CEPM conclusión a la que arribó con lectura desviada de lo que fue establecido en ese acto administrativo que desde el primer párrafo del acto impugnado, comprobado el agravio denunciado procede casar la sentencia que se impugna.

28. Para fundamentar su decisión respecto de la medida cautelar ordenada en la zona geográfica de Miches, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"57. Así entonces, del estudio armónico del presente expediente, este Colegiado entiende menester resaltar que existe depositado un documento denominado "Informe Técnico Sobre Denuncia de EDEESTE contra CEPM

por Presunto Atentado al SENI" de fecha 25 de febrero del 2019, indicándose como objetivo lo siguiente: "A partir de una indagación in situ, emitir una opinión técnica sobre un evento ocurrido el 5 de enero entre las redes de distribución de las empresas EDEESTE y CEPM en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia10." 58. Y de igual forma que existe un documento denominado "Informe Técnico Sobre Expansión Redes de CEPM en Las Lagunas de Nisibón" de fecha 15 de marzo de 2019, indicándose como objetivo lo siguiente: "Realizar una verificación in situ para determinar si ha ocurrido expansión reciente de las redes de distribución del Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) en Las Lagunas de Nisibón11." 59. A partir de lo retenido por informes antes mencionados, levantados por la Dirección de Regulación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), con claridad meridiana se advierte que las inspecciones in situ fueron realizadas únicamente en la zona geográfica de Las Lagunas de Nisibón. 60. Por otro lado, al examinar detenidamente la resolución impugnada, se ha constatado que tanto la conducción del proceso como la fundamentación de dicha resolución se circunscriben únicamente a la zona geográfica de Las Lagunas de Nisibón. por lo que resulta desproporcional ordenar el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, en la medida en que fue dispuesta en un área que no estaba involucrada en la disputa. 61. Constatado el supuesto fáctico anterior, la Corte determina que el acto administrativo hoy impugnado se erige como categoría anulable. En tanto que debe levantarse la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo. 62. En torno a la categoría de actos administrativos anulables, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, rescata lo que sigue: Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. […] Párrafo I. Se

considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. […] Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley. 63. De la anterior disposición legal se sigue que, un eje definitorio de los actos administrativos anulables es que, –contrario a lo ocurrido con los actos administrativos nulos de pleno derecho cuya matriz se fundamenta en constituirse como la sanción procesal más grave– admiten corrección en el procedimiento. Además, los actos anulables se caracterizan por contar con elementos subsanables dentro de su interior, es decir, aquellos que conservan actuaciones que no comprometen su validez. 64. Expone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), lo siguiente: El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar la nulidad de algunas de las actuaciones constitutivas de un acto o procedimiento administrativo, permitiendo la validez de otra u otras, situación que permite declarar la invalidez parcial del acto o actuación examinada, tal y como

acertadamente dictaminaron los jueces del fondo, sin que su decisión pueda ser considerada como atentatoria a los principios non bis in ídem, o de inconvalidabilidad, puesto que la resolución de sanción como tal no existe.12 65. Ciertamente, en clave con el principio de conservación del acto administrativo resulta posible que ciertas cuestiones de un acto emanado por la Administración sean consideradas como válidas y, por consiguiente, permanezcan sin modificación alguna partiendo de la premisa de que, no existe ninguna tacha o reproche sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico. Este principio tiene como sustento que, la declaratoria de nulidad de pleno derecho opera como una medida de carácter reactivo excepcional por cuanto, favorece la oportunidad de que parcialmente el contenido de cualquier acto administrativo pueda ser estimado conforme a Derecho. Adviértase que, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo tiene como efecto palmario la no confirmación plena del acto administrativo. retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley. 63. De la anterior disposición legal se sigue que, un eje definitorio de los actos administrativos anulables es que, –contrario a lo ocurrido con los actos administrativos nulos de pleno derecho cuya matriz se fundamenta en constituirse como la sanción procesal más grave– admiten corrección en el procedimiento. Además, los actos anulables se caracterizan por contar con elementos subsanables dentro de su interior, es decir, aquellos que conservan actuaciones que no comprometen su validez. 64. Expone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), lo siguiente: El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar la nulidad de

algunas de las actuaciones constitutivas de un acto o procedimiento administrativo, permitiendo la validez de otra u otras, situación que permite declarar la invalidez parcial del acto o actuación examinada, tal y como acertadamente dictaminaron los jueces del fondo, sin que su decisión pueda ser considerada como atentatoria a los principios non bis in ídem, o de inconvalidabilidad, puesto que la resolución de sanción como tal no existe.12 65. Ciertamente, en clave con el principio de conservación del acto administrativo resulta posible que ciertas cuestiones de un acto emanado por la Administración sean consideradas como válidas y, por consiguiente, permanezcan sin modificación alguna partiendo de la premisa de que, no existe ninguna tacha o reproche sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico. Este principio tiene como sustento que, la declaratoria de nulidad de pleno derecho opera como una medida de carácter reactivo excepcional por cuanto, favorece la oportunidad de que parcialmente el contenido de cualquier acto administrativo pueda ser estimado conforme a Derecho. Adviértase que, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo tiene como efecto palmario la no confirmación plena del acto administrativo. El Seibo. 70. A la luz de las anteriores consideraciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el recurso de la especie y, por vía de consecuencia, declare anulable Resolución SIE-022 2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) al propio tiempo de ordenar levantamiento de la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

29. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2]*;* asimismo se ha indicado que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Del análisis de la sentencia que se impugna se verifica que los jueces del fondo examinaron la Resolución SIE-022-2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 y determinaron su anulabilidad por haber ordenado la suspensión de trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios de los municipios Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo fuera de la zona geográfica del conflicto. En ese sentido levantaron la medida respecto del municipio de Miches sosteniendo que dicha área no estaba involucrada en la disputa, mientras que rechazaron el recurso contencioso cuyo objeto es levantar la medida respecto de las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia. Que ha dicha conclusión arribaron del análisis de los Informes Técnicos Sobre Denuncia de EDEESTE

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

contra CEPM por Presunto Atentado al SENI suscrito el primero en fecha 25 de febrero de 2019 y el segundo de fecha 15 de marzo del mismo año estableciendo con estos que las inspecciones *in situ* fueron realizadas únicamente en la zona de Las Lagunas de Nisibón.

31. Resulta evidente que, tal y como sostiene la parte recurrente, si bien los informes citados fueron dictados a raíz de las verificaciones realizadas en las redes de distribución del Consorcio Energético Punta Cana Macao y la opinión técnica sobre los eventos ocurridos el 5 de enero de 2019, informes que formaron parte de los documentos valorados en el acto administrativo impugnado, sin embargo los jueces del fondo no tomaron en consideración que la Resolución SIE/022.2019/MEM tiene como objeto **"La suspensión cautelar trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios en los municipios Las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo"** en el contenido de dicha resolución en las págs. 1-5 se detallan las denuncias presentadas y el objeto de dichas denuncias en las cuales se detallan las irregularidades en los territorios de Nisibon y Miches.

32. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda

su extensión los documentos probatorios presentados específicamente la Resolución impugnada en la que se establece de forma concreta las zonas geográficas afectadas y respecto de las cuales se realizan las denuncias actuación con la que incurre en la desnaturalización de los documentos aportados y los hechos de la causa, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración.

33. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* inobservó la norma legal incurriendo en el vicio que se denuncia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderará los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao.

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta

innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Consorcio Energético Punta Cana Macao.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de descanso semanal, aplicación del orinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

entidad comercial Varillas Usadas N y D y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00010 de fecha 26 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial VARILLAS USADAS N YD, y los Señores [redacted], y [redacted], debidamente representados por los LICDOS. [redacted]TONIEL DÍAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, interpuesto en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00010, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024),

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, la entidad comercial VARILLAS USADAS N Y D, y los señores [redacted], y [redacted], al pago delas costas en provecho y distracción del LICDO. JOSÉ LUIS VALENTÍN [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas, valoración en su justa dimensión. **Segundo medio:** Falta de motivos erróneos y mala aplicación de la lógica en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación del artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de descanso semanal, aplicación del orinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Varillas Usadas N y D y [redacted], y con la intervención forzosa a [redacted]; por su lado la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted]

Núñez solicitaron el rechazo de las demandas por improcedentes y carentes de base legal; b) que el tribunal de primer condenó a la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, daños y perjuicios, c) que no conforme con la referida decisión la entidad comercial Varillas Usadas N y D, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la*

*inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

11. En el caso de que se trata la parte recurrida sostiene que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse incluido a la entidad comercial Varillas Usadas N y D; sin embargo, no se observa que exista un vínculo de indivisibilidad entre los recurrentes y esta parte, ya que la sentencia que emane de esta Tercera Sala puede pronunciarse sin que existan consecuencias jurídicas desfavorables sobre dicha entidad, pues estas partes no presentan intereses adversos, *por lo que se desestima el incidente planteado* y se procede al examen del fondo del recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* hizo una ponderación errónea de las declaraciones de [redacted], las cuales estaban apegadas a la verdad, al establecer que la actual parte recurrida no era empleado de [redacted] sino del Ing. [redacted], sin embargo, en la pág. 14 numeral 16 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo no otorgaron valor probatorio a dichas declaraciones por incoherentes e imprecisas; igualmente en su pág. 17 numeral 25 de la sentencia impugnada, en lugar de hacer su propia valoración se fundamenta en la ponderación errónea del juez de primer

grado, con lo cual vulnera el alcance que debe tener la corte como tribunal de alzada para hacer una justa ponderación del caso, violentando el debido proceso de ley y el derecho de defensa y dejando la sentencia impugnada carente de base legal, lo cual amerita su casación.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrente. Documentales: …Testimonial: El testimonio del señor [redacted], … quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2024-TACT-00340 (L), de fecha 27/11/2024, levantada por ante esta Corte de Apelación" (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual, y en consecuencia, los hechos en que las partes recurrentes, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por la recurrida, pero negada por las partes demandadas recurrentes, ...14.- Que la sentencia impugnada acogió una Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión alegadamente justificada, ejercida por el

trabajador-recurrente, en contra de las partes demandadas hoy partes recurrente.-15.- Las partes recurrentes solicitan que se revoque la sentencia impugnada, ya que entre la entidad comercial VARILLAS USADAS N Y D, y los señores [redacted], [redacted], y el demandante-recurrido se [redacted], no existió relación laboral. En ese sentido la parte recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, así como las pretensiones del trabajador, presenta como medio de prueba testimonial, las declaraciones del señor [redacted], testigo el cual declara de manera textual conforme se hace constar en el Acta de Audiencia Núm. 627-2024-TACT-00340 (L), de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Corte de Apelación, declarando en síntesis lo siguiente: "Que trabajaba como Doblador de Varilla, en Varillas Usadas N Y D; que conoció al demandante hoy recurrido señor [redacted], trabajando en construcción para el ingeniero [redacted], pero no tenían contacto laboral en Varillas Usadas; que [redacted], trabajaba en construcción para el ingeniero [redacted] y vendía varillas a la empresa Varillas Usadas. Declara el testigo que el señor [redacted] es el dueño de Varillas Usadas, tiene cuatro empleados fijos: Joaquino, Camacho, Andrew y Andrey. Declara el testigo que los vendedores de varillas usadas no son empleados fijos, sino que cobran por ajuste; que el testigo lleva trabajando en Varillas Usadas: 2 años y pico, dejó de trabajar hace 3 meses por falta de trabajo, como doblador de aros para columnas; declara además el testigo que el señor [redacted], es el Administrador de Varillas Usadas; y que Yoli, es la secretaria de la empresa. 16.- Del examen y ponderación del testigo propuesto, por la parte demandada ante el tribunal de primer grado, hoy recurrente ante este tribunal. Esta Corte de Apelación, no le otorga valor

probatorio a dichas declaraciones, toda vez que la testigo al emitir su testimonio resulta incoherente e impreciso; comprueba este tribunal de alzada que sí bien el testigo ha dicho que conoció al señor [redacted], trabajando en construcción para el ingeniero [redacted], pero no tenían contacto laboral en Varillas Usadas, no menos es que dichas declaraciones se contradicen entre sí, ya que dice que el recurrido trabajaba construcción con un Ingeniero, pero que también vendía varillas a la empresa Varillas Usadas, por lo que dicho testimonio resulta insuficiente a los fines propuesto por la parte recurrente.- 17.- En virtud de lo expuesto, le correspondía a la empresa recurrente presentar medios probatorios para desvirtuar la verdad jurídica recogida en la sentencia impugnada. Así como lo comprobado por este tribunal de alzada. Que la prueba del contrato de trabajo no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador-demandante pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. Relación laboral que el mismo demostró por ante el tribunal de primer grado.- … 25.- De la sola lectura de los motivos del fallo impugnado, se concluye que los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente no constituyen la causal de revocación que invoca la empresa recurrente, puesto que en la decisión se advierten con toda claridad los fundamentos que le sirvieron de base; comprobando este tribunal de alzada una correcta valoración por parte del juez a-quo, a los medios de pruebas que le han sido suministrado por las partes con relación a los hechos juzgados" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de*

Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo[1], asimismo así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[2].

21. En otro orden, la jurisprudencia ha establecido que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado*[3].

22. En la especie, el recurso de apelación pretendía que se revocara en todas sus partes la decisión dictada por el juez de primera instancia, en virtud del argumento de que no existía relación laboral entre las partes en litis, lo que sugería que la alzada examinara nueva vez las pruebas aportadas para la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
[2] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[3] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0916/2020, 6 de agosto de 2020, BJ Inédito.

determinación de ese aspecto, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* se limitó a confirmarla con la única motivación de que las declaraciones testimoniales a cargo de la parte ahora recurrente le pareció imprecisa al momento de refrendar el argumento de la relación laboral existente entre las partes, no obstante la transcripción de la jurisprudencia de que al demandante le correspondía probarla, estableciendo la corte *a qua* que ante el juez de primer grado ese aspecto se demostró, sin estatuir si se demostró ante ella, ni se aportaron o no pruebas al respecto. En definitiva, la alzada ignoró el efecto devolutivo que conlleva el recurso de apelación, y sin verificar la controversia se limitó a evaluar la decisión dictada por el juzgado de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00004, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511962
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3781

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00276 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esthefanie Ayala, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la Finca de Jacinto Gutiérrez, [redacted], Lil Esteban y [redacted], posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en relación con el nombre de Lil Esteban para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que conste como Lil [redacted] y desistió de la demanda en relación con [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00209 de fecha 20 de agosto de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, excluyó a Lil [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la Finca de Jacinto Gutiérrez y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras y los meses de salarios mientras el contrato de trabajo estaba suspendido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN00276 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados el principal en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] y el incidental en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil

veinticuatro (2024) por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2024-SSEN-00209, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental intentado por [redacted] y se ACOGE en su totalidad el recurso principal, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia en los aspectos tratados y se REVOCA en relación al rechazo de los salarios adeudados mientras estuvo suspendido el contrato, en tal sentido se condena al señor [redacted], a pagar a favor de [redacted] la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$261,000.00), correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la interposición de la querella 28 de junio de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2022, fecha en la que la sentencia penal adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente incidental [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ LUIS BATISTA y al DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos relativos a la fecha de terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Incongruencia motivacional, motivación insuficiente y contradicción de motivos en lo relativo a la aplicación de la figura jurídica de la suspensión en el presente caso. **Tercer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, configurando una violación al deber de motivación de las sentencias y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD$10,574.91) por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil setecientos veinticinco pesos con 12/100 (RD$31,725.12) por 84 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$8,050.00) por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$5,287.52) por 14 días de vacaciones; e) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos con 68/100 (RD$54,000.68) por seis (06) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$4,500.00) por salario adeudado; h) doscientos sesenta y un mil pesos con 00/100 (RD$261,000.00) por salarios dejados de percibir correspondiente a los meses junio 2019 al 19 de noviembre de 2022; y i) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos doce mil setecientos noventa y ocho pesos con 74/100 (RD$412,798.74), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-

23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00276 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0946159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0702943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Beauty Stetic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-114 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0702943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Beauty Stetic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] Beauty Stetic, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. Ambioris Mateo, [redacted] y Washington [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] Beauty Stetic, SRL., y [redacted] dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-

SSEN-00227 de fecha 20 de marzo de 2024, la cual excluyó a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la oferta real de pago y ordenó la entrega de los valores al trabajador; asimismo, condenó al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 5 días en virtud de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad [redacted] Beauty Stetic, SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-114 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero por la empresa [redacted] BEAUTY STETIC SRL en fecha nueve (09) de abril del año 2024 y el segundo por la señora [redacted] en fecha dos (02) de mayo del año 2024 contra la sentencia laboral No.1140-2024-SSEN-00227, de fecha veinte (20) de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de la señora [redacted], por consiguiente, se revoca el ordinal Sexto en

su literal e que corresponde al pago de la participación de los beneficios de la empresa y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas las demás partes por los motivos presentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (Código de Trabajo Ley 16-92 y su reglamento de aplicación 58-93. artículo 14) no reconoce el pago del salario para el cálculo de prestaciones laborales como ordena el Código de Trabajo y su reglamento. Falta de motivos, vulneración de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso por falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 11 de julio de 2023, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doscientos cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos con 00/100 (RD$256,917.00) por los valores contenidos en la oferta real de pago; b) treinta y ocho mil catorce pesos con 51/100 (RD$38,014.51) por proporción de salario de Navidad; c) cuarenta y dos mil trescientos quince pesos con 84/100 (RD$42,315.84) por 14 días de vacaciones; d) quince mil ciento doce pesos con 80/100 (RD$15,112.80) por 5 días de salarios por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos dos mil trescientos sesenta pesos con 15/100 (RD$402,360.15), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-114 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00222, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización

por daños y perjuicios, contra la empresa Amazing Holding Group, SRL., (Banca Real Sport), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00011 de fecha 30 de enero de 2025, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00222, de fecha 7 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2025- SSEN-00011, de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada; y, en tal virtud, se condena a la empresa Amazing Holdin Group, [redacted]. (Bancas Real Sport) a pagar en favor del señor [redacted], en base a un salario mensual de RD$80,539.12, equivalente a un

salario diario de RD$3,379.73, los siguientes valores: a) la suma de RD$94,632.63, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$603,263.31 por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$483,234.72, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) la suma de RD$60,835.14, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD$46,887.82, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD$202,783.80, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD$100,000.00 por los daños y perjuicios sufridos; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y. **TERCERO:** Se condena empresa Amazing Holdin Group, [redacted]. (Bancas Real Sport), al pago del 75% de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 25%" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no proseguir interés casacional en virtud de la Ley núm. 2-23 y condenar individualmente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil ascendente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión y a una indemnización equivalente a 25 salarios mínimos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

9. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* por inobservancia de las pruebas aportadas por la parte recurrente condenó a la empresa al pago de montos que no son los correspondientes a favor del trabajador recurrido, ya que en una errónea valoración de estas en lo relativo al salario real

devengado por el recurrido, lo cual repercutió directamente en los cálculos de las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios por el supuesto reporte de un salario inferior, al ignorar el contenido de la planilla de personal fijo, en la cual se hacía constar de manera clara y documentada que el señor [redacted] percibía un salario mensual de RD$24,150.00 y que dicha planilla fue reconocida y admitida en el proceso por ordenanza núm. 0373-2024-SORD-00259 de fecha 11 de diciembre de 2024, lo que debe tener valor probatorio conforme al artículo 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constancia de la corte de casación; que el tribunal no podía sustituir las pruebas aportadas por meras inferencias sobre la comparación salarial con otro empleado, en caso de un conserje, pues ello implica un análisis subjetivo y contrario al principio de legalidad y prueba documental que rige los procedimientos laborales.

15. Según resulta del análisis del recurso de casación que la parte recurrente denuncia en este aspecto de su medio falta de ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que

consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sustentado en la existencia de un contrato de trabajo, percibiendo un salario mensual de RD$90,000.00, hasta que concluyó por dimisión justificada en fecha 24 de julio de 2024; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que el salario real devengado por el trabajador era de RD$24,150.00, para lo cual aportó al proceso la planilla de personal fijo de fecha 2 de febrero de 2024, entre otros documentos, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada al pago de

derechos adquiridos correspondiente a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, sobre la base de un salario mensual de RD$24,150.00; b) inconforme con la decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD$90,000.00, hasta que se produjo su ruptura por dimisión justificada, por lo que solicitó la revocación total de la sentencia recurrida y acogido el recurso de apelación y por consiguiente, la demanda inicial; por su lado, la parte recurrida en su defensa indicó que el salario percibido por el trabajador era de RD$24,150.00 conforme se evidencia en la planilla de personal fijo aportada mediante solicitud de autorización de nuevos documentos y autorizado por ordenanza núm. 0373-2024-SORD-00259 de fecha 11 de diciembre de 2024; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, retuvo como salario promedio mensual devengado por el trabajador el monto de RD$80,539.12, modificó la sentencia apelada y condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…3.5.- La empresa recurrente en su escrito de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025, reconoce la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis y su naturaleza indefinida, así como la antigüedad de siete (7) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días y un salario de RD$24,150.00 mensual. Elementos del contrato y hechos que fueron fijados por el tribunal a quo en la sentencia recurrida. 3.6.- Sin embargo, el señor [redacted], en su escrito inicial de demanda alega que percibía una remuneración promedio mensual de RD$9Ü,000.00. En su recurso de apelación sostiene haber devengado un salario de RD$80,539.12 mensual, el cual justifica en que su exempleadora reconoce en su escrito inicial de defensa dicho salario. 3.7.- En su escrito inicial de defensa depositado por la empresa por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de septiembre de 2024, el cual prescribe: "A que el señor [redacted], entró a laboral en la empresa AMAZING ROLDING GROUP, [redacted]., BANCA REAL SPORT en fecha 28 de noviembre del 2016, hasta el Veinticuatro (24) de Julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), con una antigüedad de siete (7) años, siete (7) meses y veintisiete (27) día. CON UN SALARIO MENSUAL DE OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTINUEVE CON 12/100. (RD$80,539.12) MENSUAL. 3.8.- La empresa hoy recurrida en fecha 24/02/2025 depósito su escrito de defensa en relación al recurso de apelación que nos ocupa, en el cual expresa; "A que, la parte demandante hoy recurrente, fundamenta su recurso de apelación en base a una diferencia de salario requiriendo acoger como bueno y válido un error material existente en el Escrito Inicial de Defensa de la parte demandada depositada en fecha 26/09/2024, en aquella ocasión de plasmar un salario de RD$80,539.12 mensuales" (sic). "A que, mediante depósito de documentos de fecha 03/12/2024, la parte demandada hoy recurrida depositó la Planilla de Personal Fijo, en donde se evidencia el Salario Real del señor WILLIAM

GABRIEL SANTO? BAEZ, la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS24,150.00); la cual produjo la Ordenanza no. 0373-2024-SORD- 00259, de fecha 11/12/2024, en la cual ordenaba incluir al proceso los nuevos documentos solicitado por la parte demandada, solicitados en la fecha indicada más arriba, los siguientes (pago de Vacaciones, Planilla del Personal Fijo y recibos pago de bonificación" (sic). 3.9.- Obra en el expediente una copia fotostática de la planilla de personal de la empresa en la que figura el hoy recurrente con un salario mensual de RD$24,150.00 como supervisor de tienda y almacenes. Que, asimismo, depositó una relación de pago de vacaciones a seis (06) trabajadores de la empresa, entre ellos el señor [redacted], mediante la cual la empresa le pagó por dicho concepto la suma de RD$52,842.42. Que de conformidad con el salario alegado por la empresa y el que figura en la planilla de RD$24,150.00 mensual, el señor [redacted] resulta ser acreedor por 18 días de vacaciones a la suma de RD$ 18,241.71, lo que implica que el hoy apelante devengó un salario muy superior al indicado por la empresa al pagarle la suma de RD$52,842.42. Que al dividir este monto entre los 18 días de vacaciones arroja un salario diario de RD$2,935.69 y un salario mensual ascendente a la suma de RD$69,957.49. 3.10.- Cabe apuntalar, que en la planilla de personal fijo consta el señor [redacted] como supervisor de tiendas y almacenes con un salario de RD$24,150.00 mensual. Sin embargo, en esta figura el señor [redacted] como conserje devengando el mismo salario de RD$24,150.00 mensual, igualdad de salario ante posiciones o funciones distintas, y, en el caso del recurrente de mayor responsabilidad a los fines de las operaciones de la empresa, lo cual conduce a determinar que lo plasmado por la empresa en su escrito inicial de defensa no se trató de un error material como invoca la empresa; máxime que en la justicia laboral los hechos superan la ficción y

argumentos, pues se trata de aplicar en justicia conforme a la verdad real reflejada en la práctica durante la prestación del servicio. 3.11El IX Principio del Código de Trabajo establece que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho...". Que la realidad de los hechos planteados en el indicado principio es aplicable también a los elementos del contrato de trabajo, entre otros, el salario. 3.12.- Por su parte, el VI Principio Fundamental del texto de ley que rige la materia prescribe que: "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe". 3.13.- En la especie, de los documentos y razonamientos esbozados, se concluye, que si bien es cierto que depositada la planilla de personal fijo, los hechos y elementos que en ella constan constituyen una presunción a favor de los empleadores, no obstante, esta resulta ser IURIS TANTUM, es decir que admite la prueba en contrario, cuya presunción puede ser destruida, incluso como en la especie por la propia empresa; que, por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación y modificar este elemento del contrato, contenido en la sentencia, para que en lo sucesivo se lea como el salario promedio mensual devengado por el trabajador, la suma deRD$80,539.12 (…)" (sic).

18. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merecen credibilidad. Para

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. En otro orden, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[2].

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, pues en virtud de su papel activo en la búsqueda de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

verdad material, la primacía de la realidad de los hechos los cuales tienen predominio sobre los documentos, -lo que significa que en caso de discordancia entre lo ocurrido en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos[3]-, del análisis de las circunstancias que rodean esos hechos, la libertad probatoria que existe en esta materia y el poder de apreciación que disponen los jueces del fondo, correctamente determinó, como una cuestión hecho puesta su a cargo, el verdadero salario devengado por el trabajador en la suma de RD$80,539.12, convicción que formó sobre la base de la ponderación de todos los elementos probatorios que poseía, incluida la planilla de personal fijo que alega la parte recurrente fue ignorada, en conjunto con la relación de pagos de vacaciones en el que figuraba el hoy recurrido con un monto de RD$52,842.42 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hizo constar que último año de servicio prestado, el recurrido devengó un salario fijo mensual de RD$24,900.00 en los últimos cinco (5) meses y los siete (7) meses anteriores un monto de

[3] TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

RD$24,150.00, documentos que se pueden apreciar contenían discrepancia en su configuración.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, que el reporte del salario inferior a la seguridad social no constituye en sí misma una prueba de daño efectivo, ni genera responsabilidad civil sin un proceso autónomo que así lo determine, por lo que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y erró al establecer una indemnización por daños y perjuicios de RD$100,000.00, sin una pericia económica, ni pruebas concretas del daño material o moral sufrido.

22. Según resulta del análisis del recurso de casación que la parte recurrente denuncia en este aspecto de su medio falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…Como se comprobó y explica en parte anterior, la empresa reportó al Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a un salario de RD$24,150.00 mensual, a pesar como se demostró ante esta alzada que el trabajador devengó un salario mensual de RD$80,539.12 como supervisor de tiendas y almacenes, reportes que necesariamente crea contra el trabajador daños y perjuicios; toda vez que al momento de su retiro ya sea por pensión o jubilación percibirá un salario inferior al cotizar y reportar la empresa en base a un salario muy inferior al realmente devengado; actuación que no solo viola la Ley 87-01, sino también que lesiona el proyecto de vida del recurrente al tener que convivir con unas condicione en el futuro distinta y disminuida a la que de haber cumplido con la ley y reportar en base al salario percibido. Que es precisamente ahí donde la demanda adquiere real pertinencia" (sic).

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

25. Ha sido jurisprudencia constante de la materia que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[5]*, así como también que: la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria*[6].

26. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada advertimos, que los jueces del fondo, sin incurrir en el vicio de falta de motivos que se alega, al momento de retener el monto de la indemnización por daños y perjuicios

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.
[6] Sent. 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

estableció que la parte empleadora reportó a la Tesorería de la Seguridad (TSS) un salario muy inferior al salario real devengado por el trabajador, por lo que al estimar la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado, condenó a la parte recurrente a la cantidad de RD$100,000.00, suma que, como es evidente, no resulta desproporcionada, sino la consecuencia del daño causado a la parte recurrida producto de la falta por parte de la recurrente.

b) En cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

27. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en su párrafo I sostiene que al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector

privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidada.

28. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[7] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[8].

29. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[9], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

30. Finalmente, el análisis general de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación

[7] [redacted], [redacted] [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[8] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[9] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

completa de los hechos establecidos, sin que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y, consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00222, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0888286
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL. (Banca Real Sport)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-000246 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 2455/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60

de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante instancia depositada en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., solicitó la exclusión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del conocimiento del recurso.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 20 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00836-2017 notificando a la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00246 de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04/12/2020 por la sociedad YTL

DE INVERSIONES, S.R.L; contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] dictada en fecha 31/10/2020; por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] emitida en fecha 31/10/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 355 del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

10. La parte recurrente sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., mediante instancia depositada en 8 de julio de 2025 solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que tengáis a bien acoger la presente instancia motivada en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho. SEGUNDO: Que, en consecuencia, declaréis la preclusión del derecho del recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en virtud de no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal establecido. TERCERO: Que, en consecuencia, de lo anterior, sea esta Honorable Corte servida en fallar el recurso de casación/revisión únicamente con los elementos y argumentos presentados por la parte recurrente" (sic).

11. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-

53 que dispone que *cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

13. De la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa o la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

14. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación, el acto de emplazamiento y la puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión de una institución del

Estado, la cual no hace defecto ni exclusión porque es defendida por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, toda vez que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

16. En el caso que nos ocupa la defensa del órgano público contra el cual se solicita la exclusión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa al desestimar el contrato de compraventa inmobiliario que le fuera depositado en curso del conocimiento del recurso contencioso con fines probatorios, bajo el alegato de que no era oponible a terceros y que los ingresos generados no se correspondían al período que se estaba fiscalizando. Expone, lo que se intentó probar con el aporte de dicho documento fue el origen de los fondos obtenidos por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., en la transacción inmobiliaria de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó un cálculo de ganancia de capital, comprobable de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC-1567308 de fecha 30 de

abril de 2019, y que alega desconocer para poder imponer el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. Persigue la sociedad recurrente YTL INVERSIONES, S.R.L., que por la sentencia a intervenir se disponga revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de octubre del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida ésta contraria derecho, en razón de que la determinación de la obligación tributaria practicada a través de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00836-2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es incorrecta, ya que asumió que los ingresos reportados en la Declaración Jurada de Rentas que figuraban en el formulario de Impuestos Sobre la Renta (IR-2) estaban gravados con el ITBIS, criterio equivocado en razón de que dichos ingresos fueron consecuencia de una operación que consistió en la venta de un inmueble [redacted], cuyo terreno tiene una extensión de 3.129.13 metros cuadrados, al cual la Administración Tributaria erróneamente entendió que estaba gravado con ITBIS, argumento rechazado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que la hoy recurrente no aporto prueba al respecto, sin embargo omite que por medio de sus representantes legales sostuvieron conversaciones con… representantes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales recibieron la documentación pertinente que demostraba que la

operación realizada no estaba gravada con el ITBIS. (…) 19. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, dictada en fecha 20/09/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual le requiere a la sociedad YTL INVERSIONES, S.R.L., el pago de la suma de RD$12,818,720.32 incluyendo los recargos por mora e intereses indemnizatorios, determinados por la Administración Tributaria sobre el resultado de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero-diciembre año 2014, más un monto de RD$56,738.00 por concepto de multa por incumplimiento a deberes formales, impugnada en sede administrativa mediante recurso de reconsideración, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004653, dictada en fecha 31 de Octubre del año 2020, cuya revocación se pretende, al sostener la recurrente que con la misma se incurrió en una incorrecta interpretación de la norma tributaria al considerar como una operación gravada la transferencia de un inmueble, planteamientos a los cuales se opone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al referir, primero, que la Administración Local detectó diferencias entre los ingresos presentados en Declaraciones Juradas de Renta de Sociedades, por la contribuyente hoy recurrente al declarar ingresos brutos, mediante el formulario IR-2, por un monto de RD$39,336,000.00, mientras que las operaciones declaradas en el IT-1, fueron en cero (0), lo que

motivó la determinación en virtud de los artículos 335, 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario y por constituir uno de los hechos gravados establecidos en el literal d) del artículo 3 del Decreto No. 293-11, de fecha 12 de mayo de 2011, que deroga el Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); en segundo lugar, porque además no fue aportada en sede administrativa evidencia de que la supuesta venta del inmueble, por lo que solicita rechazar el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-004653. 20. En ese orden de ideas, este colegiado ha podido apreciar, que tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sede administrativa no fue aportada evidencia de la supuesta venta del inmueble propiedad de la recurrente, situación que fue subsanada en sede judicial, aportando la sociedad recurrente copia del contrato bajo firma privada suscrito en fecha 29/12/2014 entre YTL DE INVERSIONES, S.R.L; y GRUPO CAPTIVA, S.R.L; legalizada las firmas por el Dr. [redacted], en calidad de notario público, en el que se hace constar: POR CUANTO: LA VENDEDORA: justifica su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la presente venta, por el contrato de compraventa suscrito en fecha quince (15) de abril del año dos mil cuatro (2004) con Costasur Dominicana, S.A., en razón de que el Certificado de Título aún no ha sido expedido. POR CUANTO: El Inmueble objeto de este contrato está siendo sometido a un proceso de deslinde; contrato documento que este Colegiado estima insuficiente para poder establecer que el inmueble objeto de la venta es propiedad de la sociedad hoy recurrente, esto en razón de que tal y como se refiere en el segundo por cuanto del contrato de marras, el referido inmueble

está siendo objeto de un proceso de deslinde y carece de certificado de título que acredite su titularidad; de igual manera tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el mismo no reúne las características establecidas en el artículo 1328 del Código Civil…. 21. En ese orden de ideas, continuando con el análisis del referido contrato, este colegiado ha podido apreciar, que la modalidad de pago implementada con el mismo se contrae a un monto de US$800,000.00, dólares norteamericanos, pagadero en cuotas sucesivas iniciando en el mes de mayo del año 2015, periodo fiscal que no ha sido objeto de determinación por la administración tributaria a través de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, por ende, su pago en modo alguno puede impactar la declaración jurada del Impuesto de Rentas de Sociedades del ejercicio fiscal 2014. 22. Para desestimar el recurso de Reconsideración, la administración Tributaria refiere entre otros puntos los siguientes: En lo referente a que la resolución recurrida la Administración ha actuado de manera adversa a los principio de legalidad y justicia Consagrados en el artículo 243 de la Constitución Dominicano del año dos mil quince establecer que la tributación no tiene como objetivo enriquecer al Estado a costa de los Individuos, sino lograr un beneficio común, colectivo y público, … y verificando el acto administrativo objeto da este recurso, se evidencia que el mismo no adolece de vicios u-omisiones que pudieran colocar en estado de indefensión a la contribuyente que contravenga con el debido proceso por el contrario se puede constatar que se realizó en fiel cumplimiento a la Ley y las normas que rigen la materia, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes al respecto. En cuanto a la multa que le impusiere la administración, en virtud de qué la contribuyente no acudió a la cita realizada, la recurrente no sé pronunció al respecto, ni pudo refutar

el hecho de que incurrió en un incumplimiento evidente a un deber formal, de conformidad al artículo 50, letra g), del Código Tributario, sancionado con multa por el artículo 257, del referido Código, En relación al argumento de la contribuyente en el cual indica que, por el tipo de sociedad comercial, se encuentra bajo la protección de la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y que por consiguiente virtud de esa protección no le correspondía el pago de impuesto por transferencia inmobiliaria al momento de adquirir su único inmueble, que de igual modo no le correspondía el pago de impuesto por transferencia inmobiliaria al momento de adquirir su único inmueble, que de igual modo no le correspondía el pago de impuesto del 1% sobre el valor del inmueble, pero que aun así realizaba el pago, constituyéndose en pagos indebidos o en exceso, exigiendo la devolución de esos montos, Finalmente, la contribuyente establece que la resolución recurrida lacera sus derecho, siendo injusta y contraria al derecho, respecto al particular cabe es oportuno señalar, que no es un objeto controvertido en la determinación realizada por la Administración Tributaria, la cual ha dado origen al presente Recurso de Reconsideración, toda vez que, no se está cuestionando ese aspecto, ni se ha hecho referencia al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, del mismo modo la recurrente no depositó documentación alguna que sirva de soporte probatorio a esos alegatos, en tal sentido devienen en afirmaciones gratuitas, pues al efecto, debió aportar la certificación del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) así como los recibos que demuestren los pagos realizados de forma errónea, …, el estudio combinado de esta disposiciones del código tributario nos permite apreciar que el procedimiento establecido

para el reembolso no está sujeto a reconsideración, tal y como se ha establecido conforme al criterio plasmado en la suprema corte de justicia a través de la sentencia número 588/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017… Finalmente reiteran que otra desventaja que presenta el argumento presentado por la recurrente es la inexistencia de depósito de las documentaciones que sustentan sus alegatos, tal como fue previamente indicado, de conformidad con el principio *Onus Probandi,* el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invocan, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, consagrado en nuestro Código Civil en las disposiciones del artículo 1315, pues es a la recurrente a quien le asiste la carga y el derecho de presentar las pruebas que entienda pertinente a los fines de demostrar su correcto, accionar en el cumplimiento de los deberes formales que le atañen, con miras a refutar y desconocer el procedimiento que ha considerado como mal aplicado por la administración tributaria, razones por las cuales se rechaza el indicado argumentado. Conclusiones, en consecuencia, se pudo comprobar en esta fase de reconsideración que, con relación a la determinación realizada, la recurrente no pudo demostrar que las actuaciones realizadas por esta Dirección General fuera incorrecta o contraria a la Ley, toda vez que solo se limita a realizar aseveraciones, sin anexar como bien se ha dicho las pruebas documentales que la refuten, de modo que se verifique un incumplimiento de los postulados de las disposiciones del artículo 57 del referido Código Tributario, el cual establece como condición indispensable que toda instancia de reconsideración, además de ser escrito y depositada dentro del plazo establecido para su admisibilidad, también debe contener los alegatos y la documentación en

que el contribuyente fundamente sus pretensiones, toda vez que el recurrente, a quien le asiste la carga de la prueba a los fines de demostrar lo contrario a lo realizado por esta administración, en virtud de lo establecido en los artículos 59 y 60 del indicado Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en vista de la carencia de elementos de prueba,…. Valoraciones que este Colegiado comparte a plenitud en razón de que en adición a lo previamente expuesto, la recurrente no aporta a este colegiado para evaluación, un ejemplar del contrato en el que supuestamente sustenta su calidad de propietaria, por consiguiente, el acto administrativo cuya revocación se persigue realiza una adecuada valoración de las pretensiones de la recurrente estableciendo con precisión la ausencia de medios probatorios, argumentando coherentemente el rechazo del recurso de reconsideración en los términos referenciados. 23. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De igual modo, se evidencia que la administración tributaria dio motivos suficientes en los cuales sustento la determinación de la obligación tributaria a través de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, de igual manera, los motivos que dieron origen al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la misma y que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración núm. Rr-[redacted], dictada en fecha 31 de octubre del año 2020, cuya revocación se persigue a través del recurso contencioso tributario que nos ocupa, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto" (sic).

20. *El control de la desnaturalización permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio que, para que exista desnaturalización como medio de casación, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*[2].

21. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido; en la especie, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que hicieron un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinando que el contrato de compraventa aportado por la recurrente no reunía las características establecidas en el artículo 1328 del Código Civil, de lo que no

[1] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en metérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

se desprende desnaturalización alguna, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación analizado.

22. En su segundo medio de casación, la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., precisa que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 335 del Código Tributario, puesto que lo discutido fue la diferencia encontrada en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) contra los ingresos presentados en la declaración de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde enero hasta diciembre del 2014, así como el resultado que arrojó el proceso de fiscalización.

23. Señala que del fallo impugnado puede comprobarse que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, al no estipular el por qué la administración tributaria estableció que el ingreso generado en el período fiscal de 2014 debía ser sometido al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por lo que, bajo la premisa del indicado artículo 335 del Código Tributario, dicho ingreso no debió ser gravado con ese impuesto puesto que se trataba de un ingreso producto de la venta de un inmueble.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 14 de esta sentencia.

25. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo *a quo* se verifica que el motivo de rechazo del recurso contencioso tributario interpuesto fue por insuficiencia probatoria, sin que pueda verificarse de ello algún alegato o argumento alusivo a las exenciones impositivas o la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), tratándose el acto impugnado de un proceso de determinación respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal de 2014; que, de tal evento, la recurrente no pudo demostrar ante la administración tributaria la causal que generó las incongruencias señaladas en cuanto al último tributo respecto del período fiscal precisado, lo cual tampoco pudo subsanarse en curso del conocimiento de la instancia contenciosa, encontrándose impedido

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, [redacted]. 1189.

el tribunal *a quo* de verificar con propiedad y justeza, como es lo evidente, el alcance de sus conclusiones; razón por la que procede el rechazo del segundo medio de casación analizado.

26. En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, puesto que al momento de decidir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tuvo la razón cuando aplicó el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al monto encontrado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) versus el IT-1 que fue declarado, los jueces del fondo no presentaron las motivaciones necesarias para desestimar el recurso contencioso tributario interpuesto.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 14 de esta sentencia.

28. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa*

de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

29. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, B. J. 1737.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[5].

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

31. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia recurrida pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario, con logicidad y coherencia evidente llevando a la confirmación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

procediendo en consecuencia el rechazo del tercer medio de casación propuesto.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-000246 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00626
Sol. Núm. 2024-R0203021
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Terragas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3794

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Sociedad Tropigas Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00262 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00626
Sol. Núm. 2024-R0203021
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Terragas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y la Sociedad Tropigas Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad United Petroleum Grupo Haina, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ml. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Terra Gas, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. De la misma manera fue presentada la defensa de los señores [redacted] y [redacted] como de la empresa Terra Gas, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. En fecha 05 de junio de 2015 Tropigas Dominicana, SRL., procedió a notificar al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES una oposición de autorización de proyecto de envasadora de GLP y solicitud de revocación de

autorización. Posteriormente, en fecha 27 de octubre del 2016 el Ministerio de Medio Ambiente emitió la resolución DJ núm. 17/2016 que cancela el permiso ambiental DEA núm. 1720-12 de fecha 12 de abril del 2012.

9. En fecha 17 de noviembre del 2016 la Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales levanta el acta de paralización de actividades a la envasadora Terragas [redacted] y luego el Ministerio de Medio Ambiente emitió el permiso ambiental núm. 3434-18.

10. Posteriormente en fecha 14 de agosto de 2018 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) otorgó el Permiso ambiental núm. 3434-18, que aprobó la instalación de la estación de GLP "Terra Gas [redacted]" para la venta y despacho de gas licuado de petróleo,

11. Que inconformes con dicha decisión el señor [redacted] y la sociedad TROPIGAS DOMINICANA, SRL., interpusieron formal recurso contencioso administrativo por el que procuró la nulidad de Permiso Ambiental núm. 3434-18 de fecha 14 de agosto de 2018 dictando esta misma Sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00262, de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] y TROPIGAS DOMINICANA S.R.L., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con intervención

forzosa de TERRA GAS SRL, SATURNINO UREÑA REYES, [redacted] y UNITED PETROLEUM GRUPO HAINA S.R.L., por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó lo siguiente: a) que se declare improcedente por

ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *carencia de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

Sin perjuicio de lo anterior, procede determinar interés casacional en relación con el primer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional (falsa y errónea interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho

a la igualdad) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En el caso que nos ocupa, sostiene la parte recurrente que el interés casacional objetivo en estos medios hayan su fundamento en el hecho de que no hay doctrina de esta Tercera Sala, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del el alcance del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 3.15 de la Ley núm. 107-13 y la competencia dada a los Tribunales de la República para controlar la legalidad de los actos de la Administración.

30. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierto esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con el principio de confianza legitima, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

31. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido, en beneficio de la seguridad jurídica y de la

consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales).

32. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos por la parte recurrente los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, que la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* erró al aplicar la Ley núm. 107-13 artículos 9.3 y 14 y a la vez una contradicción de la naturaleza imperativa de la norma jurídica al decidir mantener y no declarar la anulación de un acto administrativo ilegal bajo la justificación de la confianza legítima constituye una transgresión manifiesta del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa. Que, el tribunal *a quo* no obstante establecer que el Permiso Ambiental núm. 3434-18 autoriza el funcionamiento de una planta envasadora de gas que se encuentra a una distancia menor de 2500 metros de otra estación anterior de este mismo combustible, es decir, que violaba la norma en lugar de anular sus efectos en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, rechazó el recurso contencioso administrativo.

33. De igual manera expone una alegada falta interpretación del artículo 139 de la Constitución Dominicana y 45 de la Ley 107-13 el tribunal a quo consideró que, si hubiera sido formalmente solicitado para evaluar la nulidad del acto administrativo impugnado por la propia administración emisora, a

instancias de una solicitud del recurrente para declarar su lesividad — subrayando que la administración no está obligada a seguir tal solicitud — en lugar de que el recurrente hubiese optado por presentar un Recurso Contencioso Administrativo directamente, el tribunal entonces habría estado facultado para determinar la nulidad del acto administrativo, al decidir como lo hizo no solo lesiona el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva ya que limita la capacidad de los particulares para impugnar efectivamente actos administrativos que beneficien a terceros, condicionando su capacidad de impugnación a la decisión de un órgano administrativo de declarar o no la lesividad del acto impugnado.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. Nulidad del Permiso ambiental núm. 3434-18 de fecha 14 de agosto del 2018 44. Llegados a este punto, conviene precisar que es atribución del Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley núm. 64-00: "Velar por la preservación, protección, y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales". 45. En esas coordenadas, el art. 44 de la Ley 64-00, establece: "El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente". 46. En esa línea de ideas, el tribunal advierte que con la emisión del permiso ambiental núm. 3434-18 de fecha 14 de agosto del

2018, a las partes intervinientes forzosas Terra Gas S.R.L. y [redacted] como United Petroleum Grupo Haina S.R.L., se le generaron prerrogativas derivadas de dicho acto administrativo, tendentes a la actividad comercial de expendio de gas licuado de petróleo en la ubicación determinada en la Provincia de Puerto Plata. 47. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (…), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario.15 Por lo que nos encontramos con acto administrativo un acto favorable para las partes intervinientes forzosas Terra Gas S.R.L. y [redacted] como United Petroleum Grupo Haina S.R.L. 48. Vale precisar que si bien es cierto, la parte recurrente alega en su instancia que el permiso ambiental otorgado es violatorio a la resolución núm. 140-07 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en razón de que violenta la distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentra en funcionamiento y legalmente instalada, que en el caso que nos ocupa sería de 2,500 metros, y esto se corrobora con el informe pericial realizado por el Agrimensor [redacted], que establece que la distancia lineal entre la Estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo United Gas y la envasadora de Gas Tropigas Dominicana es de 2,053.25 metros, no menos cierto es que la administración al otorgar el acto impugnado comprometió la confianza legítima de cara a la actividad comercial de los hoy intervinientes forzosos. 49. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, […] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico16. 50. Por su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: (…) el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad jurídica, la cual ha sido «(…)

concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios17. 51. Importa recordar que el actuar de la Administración debe ser acorde con el principio de confianza legítima, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado (art. 3. 15 de la L. 107-13). 52. Así pues, el Tribunal entiende que, por la condición particular del presente proceso, no puede avocarse a revocar el acto impugnado como lo pretende la parte recurrente, ya que sería violatorio al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, a las partes intervinientes forzosas, que tienen un asiento comercial y en su actividad económica de expendio de gas licuado de petróleo. 53. Ahora bien, somos de opinión, que la parte recurrente debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto impugnado. En este orden, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 54. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la

posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: …los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). …cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. […], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico… el proceso de declaración de lesividad de actos favorables… permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general…" 55. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. 18 Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no

susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 56. El Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: "10.14. …, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado7". 57. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración"19. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. 58. En el presente proceso no se puede dejar sin efecto y validez un acto declarativo que le reconoce y otorga derechos a la parte recurrente, infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su

deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107 13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Quinta Sala, se procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo. 59. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las demandas sobre intervención forzosas de Terra Gas S.R.L., [redacted], [redacted], y United Petroleum Grupo Haina S.R.L. por tratarse de una demanda incidental accesoria e indisolublemente ligada a la demanda principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

35. Mediante el recurso contencioso administrativo objeto que culminó con la sentencia atacada en casación, el señor [redacted] y la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., hoy recurrentes en casación, procuraron la nulidad del Permiso Ambiental núm. 3434-18 dictado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en fecha 14 de agosto de 2018, requerido para la instalación de "Terra Gas [redacted]" alegando que dicho acto administrativo infringe las disposiciones de la Resolución 140-07, ya que se otorgó el permiso obviando que entre esta estación y la envasadora de Gas Tropigas Dominicana la distancia es de 2,053.25Mts., es decir, superior a la distancia permitida de 2,500Mts para garantizar la seguridad y protección ciudadana, constituyéndose así en un acto nulo por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que dicho

acto administrativo dictado era susceptible de ser declarado en la categoría de acto anulable por los jueces del fondo.

36. El presente recurso de casación tiene por objeto determinar si los motivos contenidos en la sentencia impugnada justifican válidamente en derecho el dispositivo de rechazar la demanda original en nulidad de la resolución administrativa atacada.

37. Los jueces del fondo -verificando la pertinencia de declarar nulo el Permiso ambiental núm. 3434-18 de fecha 24 de julio de 2020 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por transgredir el principio de jurídica o legalidad de las actuaciones de la administración pública, así como violación a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia de las actuaciones de la administración pública- concluyeron que no podían dejar sin efecto y validez un acto declarativo donde la administración le reconozca derechos a un particular a pesar de que dicho acto infrinja el ordenamiento jurídico existente, pues el procedimiento a seguir para anularlo está previsto en el artículo 45 de la de la Ley núm. 107 13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Es decir, en la especie debió procederse de manera previa con la declaración de lesividad del acto favorable si la finalidad era la revocación de ese acto favorable respecto de los hoy recurridos.

38. **De entrada, resulta pertinente señalar** que el artículo 139 de la Constitución dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* Esto supone la materialidad y eficacia del principio de juridicidad en virtud del cual los Poderes Públicos están regidos por el Derecho, lo que impide la presencia de actuaciones al margen del ordenamiento jurídico que socaven la cláusula del Estado de Derecho prevista en el artículo 7 de nuestra Carta Magna.

39. Esto permite a cualquier persona que resulte afectada por una actuación administrativa contraria a derecho acudir a los tribunales del orden de lo judicial para que dichos órganos controlen en derecho la actuación de que se trate. Cualquier menoscabo de este derecho debe ser concebido como una limitación del Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se torna más gravoso si se piensa que dicha situación implica la impunidad de los Poderes Públicos. Lo dicho anteriormente resulta más delicado si se llega a la conclusión de que estos (los Poderes Públicos) tienen una capacidad exacerbada (debido a que detentan el poder político) de producir daño e injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

40. Debe indicarse aquí que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la demanda en nulidad de que fueron apoderados sobre la base del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, así como del instituto de la

declaratoria de lesividad, todos ellos previstos en la ley Núm. 107-13. Entendieron dichos magistrados que el acto atacado, que autorizó la instalación de una estación de combustible, es un acto favorable que solo puede ser revocado previa declaración de lesividad establecida en el artículo 45 de la ley 107-13.

41. Parten los jueces que suscribieron el fallo atacado en un error, pues la especie trata de una demanda (recurso contencioso) interpuesto por un particular bajo el fundamento de que dicho acto afecta sus intereses legítimos y es contrario a derecho. No se trata del caso de la lesividad, que es cuando la administración, de oficio o a petición de parte, pretende sea declarado lesivo un acto porque lesiona los intereses públicos y además es contrario a derecho. En este caso la administración no es la que pretende revocar el acto atacado, sino un particular, razón esta suficiente para considerar que no aplica a la especie el instituto de la lesividad que erróneamente han utilizado los jueces del fondo para justificar el fallo impugnado en casación.

42. Incluso es opinión de esta Tercera Sala que, cuando la ley faculta a un particular para que solicite a la administración iniciar un procedimiento de declaratoria de lesividad, dicha autorización solo debe proceder cuando se hayan cerrado las vías administrativas y judiciales para que dicho particular pueda impugnar directamente la actuación administrativa de que se trate, ello

en vista de que una de las condiciones necesarias para que proceda la lesividad es que el acto sea nulo o anulable, es decir, contrario a derecho.

43. Igualmente, habría que decir que el principio de confianza legítima y el de seguridad jurídica tampoco restringen el derecho de los particulares para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que esta controle en derecho cualquier tipo de actividad administrativa. Ello en vista de que dichos principios son dirigidos a la administración, no a los particulares, para que la primera no altere de forma arbitraria o caprichosa el cumplimiento del ordenamiento jurídico que ha venido siendo realizado, así como los criterios que hayan venido adoptándose.

44. Es así como se llega a la conclusión de que los jueces del fondo motivaron erróneamente la decisión impugnada cuando llegaron a la conclusión de que los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, así como el instituto de la declaratoria de lesividad restringen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los particulares para acudir a los tribunales a los fines de proceder al control jurisdiccional de la actividad administrativa contraria a derecho que afecten a sus derechos e intereses legítimos.

45. En tal sentido, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

48. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00262 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00155
Solicitud núm. 2025-R0659602
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hotel Catalonia, Exclusive Travel Club y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00022 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00155
Solicitud núm. 2025-R0659602
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hotel Catalonia, Exclusive Travel Club y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Excel Technical Services de México SA. de CV., mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Exclusive Travel Club, con la intervención forzosa de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort); y la intervención voluntaria de la entidad comercial Excel Technical Servicios de México SA. De CV., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00518 de fecha 20 de octubre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00022 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No.518-2023, de fecha veinte (20) de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del

procedimiento con distracción y provecho en favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de hechos esenciales a la causa. Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia y los medios de pruebas aportados. Violación a los artículos 534 y 535 del Código de Trabajo. Violación del artículo 80 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al principio de libertad de pruebas, falta de base legal, no ponderación de documentos esenciales. Falta de motivación legal suficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1986-2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, por medio del cual, la parte recurrente indica realizó el emplazamiento a la parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club, sin embargo, no figura el traslado que hizo el ministerial a su domicilio.

11. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, si fuere el caso; lo cual no se puede determinar puesto que en ambas direcciones recibió la misma persona.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar

la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1986-2025, de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

15. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la alegada solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida, la entidad

Acero Construcciones Rodríguez, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

VI. Incidente

16. La parte correcurrida la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort) plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por incumplimiento del artículo 12 de la Ley 2-23, puesto que no explicó de manera precisa y concisa en que se fundamenta la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal.

18. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, pero para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando

se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

VII. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

24. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sin tomar en cuenta que la parte recurrida aparentó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal cual muestra el recibo de descargo rellenado el 29 de diciembre de 2017, cuando la terminación del contrato de trabajo fue el 27 de diciembre, evidencia de que no ponderó adecuadamente los derechos fundamentales del trabajador, cuya acción estaba basada en hechos reales, con pruebas suficientes de su desvinculación laboral sin pago de sus prestaciones legales, con lo cual también incurrió en desnaturalización de los hechos.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de motivación y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Exclusive Travel Club, posteriormente interpuso una demanda en intervención forzosa del Hotel Catalonia; asimismo la entidad Excel Technical Servicios de México SA De CV interpuso una demanda en intervención voluntaria; por su lado, la parte demandada no depositó escrito de defensa; mientras que la demandada en intervención forzosa solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de prueba y de derecho, con el argumento de que el demandante no laboró para la empresa; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y por su lado el interviniente voluntario solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró

inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia; por su lado, la sociedad comercial Excel Technical Servicios de México SA. De CV solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y confirmar la sentencia en todas sus partes; y por su lado, la parte correcurrida la entidad Exclusive Travel Club no depositó escrito de defensa; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. La parte recurrente alega lo siguiente: Entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 17 de febrero hasta el 21 de diciembre del año 2017, desempeñándose como ejecutivo de ventas, con un salario fijo de US$500 (dólares) más comisión por ventas, hasta que la empresa puso fin al contrato mediante la figura del desahucio, pero hasta el momento no han sido pagadas las prestaciones laborales. En fecha 30 de diciembre del año 2017, aparentaron un supuesto pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, recibo que tiene múltiples irregularidades. Por tales motivos solicitan en sus

conclusiones, REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar a las empresas Hotel Catalonia, Exclusive Travel Club y Excel Technical Services de México, S. A. de forma solidaria a pagar las prestaciones laborales que legalmente le corresponden… 8. Del estudio de la documentación aportada al expediente se desprende que se encuentra depositado un recibo de descargo firmado por el señor [redacted], en fecha 30 de diciembre del año 2017, mediante el cual otorga recibo de descargo y finiquito legal por el pago de sus prestaciones laborales, a favor de la empresa Excel Technical Services. 9. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted], reconoce que firmó el citado recibo, pero alega que el mismo estaba en blanco, sin embargo, no figura en el citado documento que el trabajador haya formulado algún tipo de reservas al mismo, motivo por el cual la Corte le da validez al recibo. 10. Por los motivos precedentemente expuestos es criterio de ésta Corte que en el presente caso procede acoger el pedimento del recurrido y confirmar la sentencia que declara la demanda como inadmisible por falta de calidad, a la vista del recibo de descargo depositado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de la sentencia, especie que ha sido ratificada por la Corte de Casación al afirmar que "Cuando se declara la inadmisión de una acción, los jueces no pueden estatuir sobre el fondo de la demanda por ser esta una consecuencia lógica de declaratoria de inadmisibilidad... " (sic).

28. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

29. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos rendidos en una sentencia no permiten a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, apreciar si en el caso que examina la norma fue aplicada de forma adecuada.

30. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la recurrente señaló que el recibo de descargo suscrito se trató de una simulación del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, que contiene múltiples irregularidades, lo que justifica la revocación de la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, indicando que el trabajador no formuló expresa reservas, sin exponer motivaciones sobre las pretensiones del ahora recurrente en relación con la validez del recibo de descargo; en ese contexto, al encontrarse la corte de casación imposibilitada de verificar si en el caso que nos ocupa la ley fue aplicada de forma adecuada, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00022 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura representado por Limber Cruz.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad de recurso de casación "depositada en fecha 4 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que se ordene al Ministerio de Agricultura el pago en su favor del monto de RD$520,000.00 en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de septiembre de 2020, más un interés judicial de 5%, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 10 de julio de 2024, por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE AGRICULTIURA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA al pago en favor del recurrente, señor [redacted], de las siguientes sumas: A. Cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar a razón del sueldo de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000), mensuales. B. Veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$27,688.48) por concepto de 15 días vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08. C. cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08. D. Cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$56,959.60), por concepto de indexación de la moneda. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

CUARTA: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, recurrente [redacted], recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA; así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] mediante la instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad de recurso de casación" solicitó declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 245/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la actual recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], en *la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, Suite 501,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional.*

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto a la actual recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Esthefanie Ayala, abogada apoderada de [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en el domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones

reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 245/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920

de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial IBD Professional, SRL., quien no ha depositado escrito de defensa; no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de septiembre de 2024 mediante acto de alguacil núm. 1082/2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2023, tras una inspección de aforo a la declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023 consignada a la sociedad comercial IBD Professional, SRL., la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió un acto por mala clasificación arancelaria de los

impuestos consignados en dicha declaración, imponiéndole una multa por concepto de mercancías en exceso, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los términos establecidos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial IBD PROFESSIONAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión del análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial IBD Professional, SRL., al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

8. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Del estudio del acto de alguacil núm. 1082/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia se precisa, que la recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, sociedad comercial IBD Professional, SRL. Del mismo modo, de dicha actuación procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada y citada tanto en su domicilio social, [redacted], República Dominicana", así como en el estudio profesional de su representante legal, "avenida Abraham Lincoln, No. 852, Edificio de Los Santos, apt 301 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional…".

10. De lo dicho anteriormente se advierte, analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento descrito para de esa

manera comprobar si fue efectuado conforme a las reglas indicadas por la norma, en aras de tutelar su derecho fundamental a la defensa y el resguardo al debido proceso.

11. Al hilo de lo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. De lo antes dicho, examinado el referido acto de emplazamiento núm. 1082/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, este colegiado constata que satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido al haberse notificado en el domicilio social de la recurrida conforme a las disposiciones legales transcritas y al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, relativo a

la notificación de las personas jurídicas. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y, hasta el momento, la sociedad comercial IBD Professional, SRL., no ha realizado las actuaciones que la indicada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

13. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en

el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de septiembre de 2024.

20. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación

de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una omisión de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los medios de casación enunciados por envolver un interés casacional presunto.

26. De tal modo que, en su primer y segundo medios de casación los cuales se examinarán reunidos por su vinculación y para ofrecer una mejor compresión de

lo decido en esta sentencia, la parte recurrente alega que en el fallo impugnado los jueces del fondo incurrieron una falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos al ignorar las pruebas que concibe relevantes, impactado significativamente la resolución del caso. Precisa, que el fundamento de su reclamo es la supuesta falta de motivación de la Comunicación de Mala Calificación Arancelaria de fecha 26 de junio de 2023, indicada por el tribunal *a quo* en el numeral 32 de la sentencia recurrida, por no haber establecido los valores o fundamentos utilizados por la administración aduanera en el proceso de fiscalización.

27. Arguye, que en el acto administrativo atacado no pudo haber falta de motivación como establece el tribunal *a quo*, puesto que se individualizó la declaración de importación, se indicó a la contribuyente la subpartida incorrectamente clasificada, se indicó el método sobre el cual sería evaluada la mercancía siendo este la partida arancelaria correcta; se le indicaron los plazos para que pudiese revisar la decisión, o recurrir la misma, según lo establecido por el Código Tributario; se le notificó la resolución y cuadro de reliquidación y, además de esto, expone, el mismo día en que se emitió la comunicación de Mala Calificación Arancelaria le fue entregado el Acto de Determinación de Impuestos, donde se le explicaba a la recurrida las razones por las cuales fue emitida la comunicación de mala calificación arancelaria, referida.

28. Continúa explicando la recurrente, que lo anterior no fue estudiado de manera apropiada por los jueces del fondo, como tampoco se analizaron la comunicación ni el acto de determinación de impuestos los que, a su entender, están motivados en hecho y derecho. Dicha omisión, establece, los llevó a realizar una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), toda vez que, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, la administración depositó los documentos en donde se podía comprobar el cumplimiento del debido proceso, y de lo que la contribuyente se limitó a depositar el acto administrativo atacado y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permitiera edificar al tribunal *a quo* los hechos imputados a la Dirección General de Aduanas (DGA).

29. Indica, fue presentado al tribunal *a quo* que la partida arancelaria consignada en la Declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023, estaba equivocada en la designación y códigos de las mercancías relacionadas en los ítems 1, 2, 3, en el entendido de que no se correspondían con la fracción arancelaria 8516.80 relativas a las resistencias calentadoras, sino a la fracción arancelaria 8516.32 referentes a los aparatos electro térmicos para el cuidado del cabello, conforme a la declaración anexa del producto señalado en la declaración de importación enunciada, mostrado según el Manual de Arancel de Aduanas de la República Dominicana y que de manera errónea fue puesto

por la sociedad comercial IBD Professional, SRL., quien, recalca, no aportó ningún documento que pudiese indicar que efectivamente realizó la declaración de manera correcta.

30. La parte recurrente establece, que la finalidad de las reglas sobre la carga de la prueba permite a las partes conocer anticipadamente sus derechos y deberes en lo referente al ofrecimiento de los medios probatorios, así como las consecuencias que pueden derivarse por la falta de pruebas y que, en ese tenor, ha sido el legislador quien ha establecido la responsabilidad al importador las de las mercancías de aportar los documentos que contradigan dicho acto administrativo sancionador con el fin de corroborar que sus transacciones se correspondan con las mercancías encontradas en exceso, o no declaradas, por lo que es al contribuyente a quien corresponde en ese sentido comprobarlo, agotado el procedimiento establecido en el artículo 20 del Decreto 36-11, no siendo la carga de la prueba una obligación, sino una responsabilidad conforme a los artículos 40.15 de la Constitución y 23 del indicado decreto.

31. Asevera, que depositó ante los jueces del fondo, una resolución internacional donde se indicaba el arancel correctamente, haciéndose constar en la sentencia recurrida, cumpliendo a cabalidad el debido proceso administrativo consistente en verificar la importación y los documentos, notificar al importador y otorgarle un plazo para que presente sus objeciones o aclaraciones y, en el caso de la

especie expone la recurrente, se le dio oportunidad a la recurrida para aportar la documentación complementaria que pudiera demostrar su justificación, la revisión de los montos o cantidades pagadas según las penalidades impuestas.

32. Precisa, que la valoración de que la carga recae sobre el importador no fue establecida por el tribunal *a quo*, sino la supuesta falta de documentos por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), razones suficientes para considerar que la decisión impugnada, se encuentra errada con relación a los hechos acontecidos en la especie en virtud de la máxima "omus probandi incumbit actori", dispuesta por los artículos artículo 1315 y 1351 del Código Civil; en tal sentido, continúa explicando la recurrente, constituye un alegato infundado el que IBD Professional, SRL., procediera a solicitar ante los jueces del fondo la nulidad del acto administrativo atacado sin ni siquiera depositar la documentación que demuestre la situación de las mercancías en exceso o no declaradas y los medios que pudieran demostrar que, ciertamente, la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en algún error al momento de practicar la determinación, por lo que para señalar la desnaturalización de los hechos de la causa, resulta perentorio observar el valor probatorio que el tribunal *a quo* dio a las pruebas depositadas al expediente, de las que no realizó un ejercicio argumentativo y mal interpretó la ley.

33. Que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 12. En esencia, se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial IBD PROFESSIONAL, S.R.L., indicando que la Dirección General de Aduanas, le impuso de manera incorrecta dos sanciones, por haber hecho mala declaración arancelaria, que en el acto administrativo no existe una sola referencia, ni fundamento mínimo de cuales parámetros fueron utilizados para determinar que la partida arancelaria declarada no correspondía con la mercancía y tampoco por cuales motivos si correspondía con la determinada por la Dirección General de Aduanas, lo que evidencia violación al debido proceso por haber emitido un acto administrativo sin la motivación requerida que le otorgue sustento a la decisión. … 9.1 Sobre la falta de motivación. 22. En la especie, la parte recurrente, IBD PROFESIONAL, S.R.L., pretende que sea revocada el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, por falta de motivación al haber omitido indicar y desarrollar cuál de las 6 Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura de arancel de aduanas de la República Dominicana fue utilizada para determinar la incorrecta partida arancelaria. (…) 27. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideal, el artículo 9 de

la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, … dispone que: … Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. (…) 30. Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en Español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su Interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas. 31. De conformidad con lo anterior, el acto de Mala Clasificación Arancelaria, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), estableció lo siguiente: …1) Breve descripción de los hechos acaecidos: En virtud de la facultad de revisión y control que posee la aduana antes, durante y posterior al proceso de despacho, al tenor de la aplicación combinada de los artículos 19 y 21 de la Ley 168-21, el Aforador de la Administración del [redacted] /[redacted]/, señor

[redacted] quien, al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Aduanas ostenta la calidad de oficial de aduanas, donde se reconoce la facultad de los oficiales de aduanas, entre estos el aforador (numeral 8 articulo 21), se llevó a cabo una revisión/ inspección respecto a la declaración de importación 10150-IC01-2306-001571, de fecha 19/06/23, sometida al régimen a consumo, detectando las siguientes irregularidades: a) Se encontró que no fueron declaradas en la partida que corresponde los item 1,2,3 declaración de importación núm. 10150-IC01-2306-001571, según se puede evidenciar en la factura comercial presentada, la declaración única aduanera propuesta y lo encontrado al momento del aforo físico. 2) Base legal que sustenta la conducta típica de la presunta infractora En tal sentido, los hechos acaecidos descritos más arriba configuran una (1) falta tributaria aduanera, de forma específica se subsumen presumiblemente en las conductas previstas en el artículo 370 literal A) de la Ley 168-21, que tipifica la infracción denominada Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía y que textualmente dice como sigue:; conducta antijurídica que se presenta en la especie, y que es sancionada con el doble del valor de los impuestos dejados de pagar… (sic). 32. La controversia surge con relación a cuál sub-partida arancelaria le corresponde a las planchas para el pelo importadas por la empresa, es importante aclarar que dichas sub-partidas tienen base en la Ley núm. 146-00, cuya clasificación depende de manera directa del material que compone la unidad importadora. Lo apreciado por el tribunal es que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) omitió motivar en base a qué criterios, examen de calidad u otros informes fundamentó la clasificación asignada a las planchas para pelo importadas por IBD PROFESSIONAL, S.R.L.; por igual no expone de forma concreta y precisa los datos propios de la indicada resolución, es decir, que fue lo evidenciado en la

factura comercial presentada, la declaración única aduanera propuesta y lo encontrado en el momento del aforo físico. 33. Lo señalado es indispensable para que un acto de administración permanezca vigente, pues la justificación de la actuación debe responder a los principios que rigen a la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad, máxime cuando es la propia institución recaudadora que provee los datos en los cuales se sustenta la decisión hoy impugnada" (sic).

35. **En cuanto a la valoración probatoria.** En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en una falta de motivación del acto administrativo atacado. Sin embargo, la recurrente alega que el fallo atacado violó el principio de razonabilidad y el debido proceso, evidenciándose una trasgresión al omitir la valoración de las pruebas, desnaturalizando el tribunal *a quo* los hechos de causa.

36. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración*

pública en general y tributaria en particular. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.* (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la*

administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses*** *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa — de acuerdo a lo previsto en el artículo*

69.2 de la Constitución – , en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular***[2].

37. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

38. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 julio 2020.

jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, **la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.** De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

39. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[5], tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

41. **En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. Inédito.
[7] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

42. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte, que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la fundamentación ofrecida por el tribunal a *quo* en la sentencia impugnada (falta de motivos del acto administrativo) la recurrente en casación no precisa en qué medida los jueces del fondo ofrecieron un sentido distinto a los asumidos en la valoración de la causa. Punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto del presente recurso irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

43. En esa tesitura, contrario a lo denunciado por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de los documentos aportados, determinaron que el acto administrativo impugnado transgredía las reglas del debido proceso y la debida motivación, en el entendido de que no justificó a la contribuyente la recalificación del proceso de aforo registrado por el agente aduanal en la Declaración 10150-IC01-2306-001571 de fecha 19 de junio de 2023; por lo que no se aprecia violación

alguna de los jueces del fondo al momento de dictar la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de este segundo medio de casación analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0560897
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: IBD Professional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00621 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anjogroup Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud de núm.: 2025-R0079926
Recurrente: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido la sociedad comercial Anjogroup Inmobiliaria, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Landy [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, mediante memorial de defensa presentado por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) depositado en

el Centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su director ejecutivo [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2019 el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la resolución núm. 066-2019, mediante la cual ordenó a la sociedad Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., la reparación satisfactoria y en condiciones técnicas adecuadas en las dimensiones correspondientes al área común de uso exclusivo destinadas a parqueo propiedad de [redacted]. La cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado a través de resolución núm. 064-2019 de fecha 03 de octubre de 2019.

7. Posteriormente la sociedad Anjogroup Inmobiliaria, SRL., interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. 064-2019, por ante el Instituto

Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) siendo rechazado mediante la resolución [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2022, por la sociedad comercial ANJOGROUP INMOBILIARIA, S.R.L., en contra de la resolución [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021, dictada el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora [redacted]SE [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, RATIFICA la Resolución núm. [redacted]. núm. 009-2021 de fecha 13 de julio de 2021, dictada por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR,), y la señora [redacted] [redacted]SE [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Violación del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y violación a la ley. **Cuarto medio**: Falta de estatuir al no referirse o dar respuesta a conclusiones presentadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

10. La parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los criterios de

procedencia previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por ausencia de interés casacional.

11. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de**

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Anjogroup Inmobiliaria, SRL., sustenta su recurso en actuaciones que involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

15. **En ese sentido se destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

16. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés de casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

17. Ahora bien, antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) para dictar el acto administrativo cuya impugnación se perseguía con la sentencia recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, aspecto que dado su trascendencia y por tratarse de un asunto de orden público, provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

18. En ese mismo orden, es importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[2]

19. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

[2] ESTÉVEZ LAVANDIER, [redacted]. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.

Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

20. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite en sus artículos 17 y 34 que las partes invoquen por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo e incluso examinar dichas cuestiones aun de manera oficiosa.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual fue rechazado, fundamentando su decisión con los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Del análisis de la glosa que compone el presente expediente, así como de la resolución impugnada, este tribunal advierte lo siguiente: a) Que en fecha 22 de agosto de 2018, mediante reclamación No. 01R002/3789/2018/1, a solicitud de la señora [redacted], bajo el argumento de que en fecha 29/01/2016, realizo la compra de un inmueble por el monto de US$56,000.00, luego la reclamante se percató que el parqueo el parqueo era muy pequeño y e l carro no cabía en el mismo, y al comunicarse con el proveedor este le indico que ya había acordado los términos y condiciones

que establece que el parqueo es de 12.5m?; b) Que por medio de la comunicación núm. 0002432 de fecha 28/08/2018, se procedió a convocar a la entidad comercial Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., para comparecer ante el Organismo de Conciliación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR,), a fin de conocer la primera vista fijada para el día 11/09/2018; c) que dicha vista fue aplazada a los fines de que "se mida el parqueo de la vivienda de la reclamante, a los fines de que se verifique cuantos metros tiene el parqueo y el representante del proveedor deposite el poder de representación", quedando fijada para el día 20/09/2018; d) que habiendo observado la incomparecencia de la entidad comercial Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., se procedió levantar el acta de no comparecencia núm. 157/2018 de fecha 20/09/2018, con la cual quedo concluida la fase conciliatoria en virtud al artículo 128 de la ley 358-08; e) que fue emitida la resolución D. E. No. 066-2019, en la cual se ordenó a Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., la reparación satisfactoria y en condiciones técnicas adecuadas en las dimensiones correspondientes al área común de uso exclusivo destinadas a parqueo propiedad de la señora [redacted], en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la recepción de la referida resolución; f) que dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración siendo emitida la resolución núm. 064-2019 de fecha 03 de octubre de 2019, la cual fue rechazada, y posteriormente objeto de un recurso jerárquico culminando en la resolución [redacted]. núm. 009-2021, de fecha 13 de julio de 2021, la cual rechazo al fondo. 19. La Ley 358-05 en el acápite sobre el procedimiento conciliador, establece lo siguiente: "Artículo 128. Las partes envueltas en un conflicto por violación de la presente ley pueden, solicitar audiencia en forma conjunta o separadamente ante la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor o ante el agente conciliador, el cual, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, citará a las partes para que concurran y participen en la audiencia

en forma directa o por medio de su representante debidamente autorizado. Queda al exclusivo criterio de las partes el contar o no con la representación de abogados. Artículo 129. La audiencia tendrá lugar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la misma. Si el día fijado para la audiencia una de las partes o las partes no comparecen se levantará acta de no comparecencia, para iniciar, con los mismos períodos, una segunda y última fijación de audiencia para conciliación; realizada o no esta última vista, quedará agotada la vía de la conciliación, y se emitirá resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor, respecto al caso. Párrafo. - El número de audiencias no será mayor de dos (2), existiendo entre ambas un término máximo de cinco (5) días hábiles. Artículo 130. La conclusión y las actas de conciliación. En audiencia, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la audiencia con la suscripción de un acta de conciliación cuando ésta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto le será notificada a las partes en un plazo no [redacted] (10) días hábiles y valdrá como título ejecutorio, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor. Párrafo. En el caso de que las partes no llegaren a un avenimiento se levantará acta de no acuerdo y la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor podrá continuar el proceso. A los fines de aplicación de la presente disposición se considerará que el interés público está afectado en todos aquellos casos en que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor se haya cometido una de las infracciones tipificada como muy grave, contempladas en el Artículo 110, que aplique, según el caso. Las partes podrán optar por acogerse a un arbitraje convencional, siempre y cuando a juicio de Pro-Consumidor no se trate de infracciones que afecten el interés público, en cuyo caso Pro-Consumidor procederá a someter el caso ante los tribunales competentes". 20. En ese

sentido, conforme lo precedentemente planteado, la parte recurrente, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., compareció a la primera vista conciliatoria, y convocado a comparecer a la segunda a la cual no asistió, por lo que, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), procedió a levantar acta de no comparecencia núm. 157/2018 de fecha 20/09/2018, que la recurrida procedió a emitir acta de no comparecencia y conforme al artículo 129 al agotar la vía conciliatoria procedió a emitir la resolución [redacted]. No. 066-2019, ya descrita; que, no obstante, la parte recurrente hizo uso de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquicos. En ese sentido, este tribunal es del criterio que el debido proceso fue llevado a cabo por la parte recurrida. 21. Respecto a la tutela administrativa efectiva esta se refiere a un procedimiento breve, preciso, sin formalidades excesivas, tramitados sin mora de la administración, que concluyan en una decisión expresa y concreta pero que incluyan una organización idónea para ello. En el presente caso, la recurrida luego de seguir el procedimiento conciliador emitió la resolución [redacted]. 066-2019, de fecha 31/01/2019, conforme establece el artículo 129 de la Ley 358-05, cuyo ejercicio no solo refiere a los derechos de los particulares, sino que también tiene que ver con la eficacia del accionar de la Administración. En ese sentido, este tribunal es del criterio que los derechos invocados por la parte recurrente alegadamente conculcados, fueron protegidos por la parte recurrida, por lo que, al verificarse la salvaguarda de esos derechos y la actuación de la administración apegada al procedimiento establecido en la Constitución y la ley, procede rechazar el presente argumento. 22. Ahora bien, hemos dicho que, respecto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal no observa conculcación alguna, no obstante, hay un punto importante que debemos tomar en cuenta para la decisión de este caso, y es el que está relacionado al artículo 3, ordinales 1, 4, 9, 10, 22 y articulo 4 ordinales 1, 2 y 4 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos a los principios juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, debido proceso, razonabilidad, igualdad de tarto coordinación y colaboración, seguridad jurídica. Y Derecho a la tutela administrativa efectiva, Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 23. Como vemos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), parte recurrida, ha iniciado un proceso de investigación de una opción a compra entre una empresa privada, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., y la señora [redacted], a raíz de la denuncia incoada por ésta última, no obstante, luego de verificar y constatar lo suscitado con los alegatos y pruebas depositadas por las partes, declaró las violaciones que más arriba se describen. En este punto tal y como hemos analizado anteriormente, se llevó a cabo el debido proceso en sede administrativa por ende se le dio cumplimiento a los principios antes mencionados establecidos en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 24. Por lo que, al actuar la dirección ejecutiva de Pro-Consumidor dentro ámbito legal establecido en la Ley 358-05, este tribunal entiende que existen méritos suficientes para rechazar el recurso contencioso administrativo, conforme los motivos precedentemente expuestos, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

22. El estudio de la decisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la actual recurrente, Anjogroup Inmobiliaria, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativo con el objeto de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 066-2019, dictada

en fecha 31 de enero de 2019 por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), la cual fue confirmada mediante las resoluciones núm. 064-2019 y [redacted]. núm. 009-2021, por medio de las cuales se ordenó a la parte vendedora la realización de una reparación física en el área de parqueo de un inmueble previamente vendido, en atención a una reclamación formulada por la señora [redacted].

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

24. Por igual, habría que decir que los artículos 23, 27 y la letra "*J*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "*Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial* ***y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional***".

25. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la

referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

26. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

27. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones

civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

28. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[4] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio es defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien, tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las

[4] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, la orden emitida por PRO-CONSUMIDOR para que la parte vendedora realizara una reparación física en un área de parqueo —como supuesta consecuencia del contrato suscrito— constituye una actuación que afecta el contenido del acuerdo privado entre las partes, lo que excede las atribuciones conferidas a dicha entidad por el legislador. Conforme a los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, en los casos en que se trate de controversias contractuales entre particulares, corresponde a los tribunales del orden judicial conocer y decidir la controversia.

30. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el tribunal *a quo*, situado frente a la controversia, al constatar que, si bien la Dirección Ejecutiva de PRO-CONSUMIDOR cuenta con facultades legales para proteger los derechos de los consumidores y realizar investigaciones administrativas en el marco de la

Ley núm. 358-05, no le está permitido disponer medidas que afecten directamente las obligaciones derivadas de un contrato civil entre particulares. En el presente caso, al ordenar a la parte vendedora la ejecución de una ampliación física en un área de parqueo, PRO-CONSUMIDOR actuó fuera del ámbito de su competencia legal, en violación del artículo 113 de la citada ley, por tratarse de una materia propia del órgano jurisdiccional competente.

31. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

32. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

33. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00191 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]73
Solicitud núm.: 2025-R0618094
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Politex, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3763

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00002 de fecha 2 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]73
Solicitud núm.: 2025-R0618094
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Politex, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Politex, SRL., representada por Eduardo J. Gadala-María mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Politex, SRL., con relación a la designación catastral núm. [redacted]83, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00060, de fecha 2 de abril de 2024, que declaró inadmisible la litis.

Exp. núm.: [redacted]73
Solicitud núm.: 2025-R0618094
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Politex, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00002 de fecha 2 enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 05 de junio del año 2024, por el señor [redacted], a través de sus abogados [redacted] y Michele Hazoury; en contra de la sentencia núm. 1269-2024-S-00060, en ocasión a la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, en contra de Politex, S.R.L., relativo al inmueble identificado como Designación Catastral [redacted]83, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 403.70 metros cuadrados; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del licenciado [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, previo a dejar copia certificada de cada documento a desglosar, una vez la presente decisión adquiera carácter definitivo. **QUINTO:** Ordena, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de formas esenciales del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivación suficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo que la parte recurrente no acreditó el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resultado del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Primer medio: Inobservancia de formas esenciales del proceso. 15. Se infringió el derecho de defensa del señor García al no haber sido citado ni informado de los trabajos técnicos ni del proceso jurisdiccional de deslinde,

en violación al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana y al artículo 158 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. 16. Honorables Magistrados, en la sentencia hoy recurrida no se tomó en cuenta que el deslinde que dio origen a la emisión del certificado de título fue realizado sin contar con la presencia de los colindantes. Es decir, la sociedad recurrida en su afán de llevar un proceso expedito pues simplemente procedió con un procedimiento el cual no cumplió con las formalidades correspondientes. 17. Ante esta situación, vale preguntarse una vez mas ¿cómo es posible que Politex, [redacted]. pudiera realizar trabajos técnicos de deslinde con la intervención de un único colindante, dejando a todos los demás fuera del proceso? Estamos ante una situación que evidentemente ha lesionado los derechos del exponente, el señor [redacted], a quien sin motivo alguno se le pretende desconocer su legítimo derecho de propiedad sobre la propiedad objeto de la presente disputa. 18. Reiteramos, simplemente NO ES ADMISIBLE que se hayan realizado trabajos técnicos dentro de la parcela de referencia y que no se cumplieran los requisitos de publicidad establecidos en la norma. No se concibe cómo se materializa un deslinde/subdivisión sin que los propietarios del terreno y ocupantes de la parcela sean notificados de los trabajos que se están realizando. De hecho, se entendería o que fue un procedimiento fantasma o que fueron al terreno de incógnitos para que nadie se diera cuenta y realizar los trabajos sin incidentes. 19. Con relación a esta situación se ha dicho lo siguiente: "….que en el considerando No. 6, el Tribunal A-quo establece que el agrimensor ..., no sólo citara al ocupante, sino tratar de llegar a un acuerdo amigable y de lo contrario debió requerir la designación de un Juez de Jurisdicción Original que conociera del deslinde ya que la aprobación administrativa de los deslindes solo es posible hacerlo cuando todos los condueños v colindantes manifiesten su conformidad con los trabajos". [redacted]. No. í066, Sentencia No.21 de fecha 15 de septiembre del año 1999. "Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la

instrucción de la causa dieron por establecido que la Parcela No...., es propiedad de la señora ..., sin que haya constancia en el expediente de que esta última fuera citada, en su calidad de dueña y ocupante de dicha parcela, ni que se le notificara la decisión, por lo que resulta evidente que la resolución que aprobó los trabajos de deslinde así realizados, no es oponible a dicha recurrida, puesto que de lo expresado se infiere que la misma no fue parte en el proceso de deslinde irregularmente ejecutado de la Parcela No….[redacted]. 1074, Págs.521-531, mayo 2000". 20. Nuestras más alta Corte al referirse a los trabajos de Deslinde realizados en perjuicio de los propietarios, y sobre porciones de las cuales no se ostenta la posesión, ha establecido de manera constante: "... No basta para la aprobación de un deslinde, con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como el caso en la especie, frente a la impugnación de un deslinde primeramente aprobado fue realizado sin citar a (os codueños ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos... [redacted]. 1066, Sep., 1999, págs. 724-25. 21. Al evaluar estos precedentes jurisprudenciales, resulta manifiesto que jamás era posible para el tribunal a-quo determinar la falta de calidad de la parte exponente sin analizar cuidadosamente las pruebas y los argumentos tendentes a demostrar su condición de ocupante-propietario del inmueble. 22. Segundo Medio: Carencia de motivación suficiente. La sentencia impugnada omite valorar pruebas fundamentales aportadas por el recurrente, como el certificado de título y los actos posesorios, y no ofrece una motivación razonada sobre la validez del procedimiento de deslinde ni sobre la falta de citación. 23. Sobre casos como el que nos ocupa, esta alta

jurisdicción ha considerado, en una sentencia fechada al 3 del mes de agosto del año 2005, lo que nos permitimos transcribir a seguidas: "(…) la decisión debe estar motivada: que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos (...)". 24. El derecho y las matemáticas, se nutren de la lógica, y ésta nos ofrece - como una manera de encauzar el razonamiento en la dirección correcta - las premisas que. si se siguen en la forma adecuada en el planteamiento, conducirán a un buen resultado en el pronunciamiento del juzgador a través de la condena o el descargo del instanciado, pues tal como [redacted] expone en su obra "El Elogio de los Jueces", pág. 175: "(...) La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de Justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el Juez ha recorrido para llegar a su conclusión: en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación (...)". 25. En ese mismo tenor, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, citado en otra parte de este memorial, exige para la redacción de sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas como "sustanciales", esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En palabras de esta Corte de Casación, la motivación de las sentencias es parte del derecho fundamental del debido proceso de la recurrente. En este sentido, en la Resolución 1920-2003, esta Honorable Suprema Corte de Justicia afirmó que: "(…) La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio v la arbitrariedad, muestra ¡os fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos: en vista de que la conclusión de una controversia judicial se loara mediante la sentencia justa, para lo cual

se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme o las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicio (...)" (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998) (Subrayado añadido). 26. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, lo que se transcribe a continuación: "a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, realas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y cj Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, realas, normas y jurisprudencia pertinentes. de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". 27. El cumplimiento del deber de motivación requiere, en virtud de lo establecido en la precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan

sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercido de una acción: y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente o la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional". 28. A la luz de la jurisprudencia y los razonamientos precedentes, incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso. Sin embargo, en franco desconocimiento de lo anterior, la Corte de Apelación ha incurrido en una falta de motivos, pues toma partido en favor de una parte que no ha demostrado nada y en base a una interpretación ilógica, y desatiende e ignora las pruebas contrarias aportadas por las exponentes que son las que justamente demuestran la errónea apreciación incurrida como quiera por la Corte a-qua pese a las advertencias expresas formuladas por las exponentes. 29. Ha sido un criterio inveterado de esta Corte de Casación que existe desnaturalización y una consecuente falta de motivación (suficiente) cuando "los jueces no atribuyen a un hecho el efecto que lógica v normalmente debe producir conforme a su naturaleza" (Suprema Corte de Justicia, 15 de diciembre de 1950, B. J. 485, pp. 1253-1262) (Énfasis y subrayado añadidos). La Corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal y ausencia de motivación. Insistimos, Honorables: no tomar en cuenta la documentación depositada por las exponentes, no valorarla en su justa dimensión o por lo menos explicar la razón por la cual despojó de todo valor probatorio a los documentos sometidos al debate al ni siquiera referirse a éstos, constituye el vicio de falta de motivos y falta de base legal denunciados, lo que justifica la casación de la sentencia recurrida. 30. Empero, la ausencia de motivos en la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00002 no se vulnera el principio de motivación suficiente consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sino que también deriva en una falta de base legal que compromete la validez de la decisión. Una sentencia sin fundamentos claros carece de la estructura jurídica necesaria para sostenerse y deja a las partes en un estado de

indefensión. La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia SCJ-TS-08-2006, ha establecido que: "La falta de motivación de una sentencia es equiparable a una falta de base legal, ya que impide conocer las razones que justifican la decisión y la hacen compatible con el ordenamiento jurídico." 31. Además, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, enfatizó que: "La falta de motivación no solo afecta el derecho de defensa de las partes, sino que también implica una vulneración del principio de juridicidad, ya que una decisión desprovista de fundamentos no puede considerarse ajustada a derecho "… 32. En este caso, la falta de motivación el Tribunal Superior de Tierras ha dejado sin respuesta cuestiones esenciales para el caso, como la valoración de las pruebas aportadas y la justificación de la procedencia del reclamo. Al no fundamentar por qué aceptó los documentos de la contraparte y desestimó los de la recurrente, la sentencia se encuentra desprovista de base legal, ya que no conecta los hechos probados con el marco normativo que rige la materia" (sic).

17. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. En atención de lo anterior, el examen del primer medio pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el deslinde que dio origen al certificado de título fue realizado sin contar con la presencia de los colindantes, con lo que se lesionó los derechos de la exponente, desconociendo su legítimo derecho de propiedad sobre la

propiedad objeto de la presente disputa, sin indicar de qué forma se le está lesionando su derecho de propiedad y desconociendo su derecho sobre la propiedad en discusión, cuál es el agravio que le ha ocasionado y de qué forma incide en la decisión adoptada los hechos que alude fueron ignorados por la jurisdicción de alzada, circunscribiéndose a realizar una exposición sobre cuestiones de hecho de las partes en litis y transcripción de citas jurisprudenciales, sin hacer precisiones concretas respecto a los vicios invocados y los agravios sufridos.

19. Asimismo, en su segundo medio de casación denuncia que los jueces del fondo omitieron valorar el certificado de título y los actos posesorios y que no ofrecieron una motivación razonada sobre el procedimiento de deslinde y sobre la falta de citación, sin explicar qué pretendía probar con las señaladas pruebas y de qué forma incidían en la decisión adoptada; tampoco estableció porqué considera que la sentencia no dio motivos razonados sobre la validez del deslinde, máxime cuando no se conoció el fondo de su demanda sino que en primer grado fue declarada inadmisible, decisión que fue confirmada por el tribunal *a quo*.

20. De lo anterior se advierte que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

21. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

22. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los dos medios de

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00002 de fecha 2 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]73
Solicitud núm.: 2025-R0618094
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Politex, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02169
Solicitud núm.: 2025-R0676884
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3680

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02169
Solicitud núm.: 2025-R0676884
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Virginia, [redacted] y [redacted] todas de apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad y solicitud de inclusión de derechos por fallecimiento del esposo incoada por [redacted] contra Virginia, [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] en relación con la parcela núm. 107-A-Refund-30, distrito catastral núm. 6, municipio y provincia de Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240040 de

fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrida, y en cuanto al fondo acogió parcialmente la litis, determinando los herederos del finado [redacted] y ordenando la partición de bienes de la comunidad a favor de la conyugué supérstite [redacted], en la forma que consta en la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Virginia, [redacted] y [redacted] todas de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por las señoras VIRGINIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted] y [redacted] GÓMEZ, legalmente representadas por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20240040 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en partición de bienes de la comunidad y solicitud de inclusión de derechos por fallecimiento del esposo), que tiene por objeto la Parcela No. 107-A-REFUND-30, del distrito catastral No. 06, del municipio y provincia de

Santiago. En consecuencia, SE REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO:** DETERMINA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes dejados por el finado [redacted] son sus hijas, las señoras VIRGINIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, [redacted] y [redacted] GÓMEZ RODRÍGUEZ. **TERCERO:** ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: 1) CANCELAR la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo Matricula No. [redacted], inscrita en el libro No. 1159 y folio No. 076, con relación a la parcela No. 107-A-Refund-30 del Distrito Catastral No. 6, Municipio y Provincia Santiago, con extensión superficial de 221.50 metros cuadrados; 2) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos previamente cancelados en partes iguales y como un bien propio, a favor de las señoras: 1) [redacted], dominicana, ...; 2) [redacted] GÓMEZ RODRÍGUEZ, dominicana, ...; y, 3) VIRGINIA GÓMEZ DE GIL, dominicana,...”; 3) RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista respecto de la parcela No. 107-A-Refund-30 del Distrito Catastral No. 6, municipio y provincia Santiago; y, 4) ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto la parte interesada deposite los documentos comprobantes del pago de impuestos sucesorales. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación del derecho. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Cuarto medio:** Violación a la ley sustantiva. **Quinto medio:** Contrariedad en la base legal y constitucional. **Sexto medio:** Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Virginia, [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no encontrarse

revestido de interés casacional, conforme con los artículos 7, 8, 10.3 y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar en su segundo, tercer y sexto medio violaciones a las reglas para el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; mientras que en su primer, cuarto y quinto medios alega errónea apreciación del derecho, violación a la ley sustantiva, así contrariedad en la base legal y constitucional, fundada en que la sentencia es contraria a la norma, jurisprudencia y a la Constitución, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo los cuales serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

15. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"ERRONEA APRECIACION DEL DERECHO: Vista la Constituían Dominicana, en su artículo 55.5, reconoce la relación de Concubinato en base a la participación de bienes patrimoniales. Cito: "La unión singular v estable

entre un hombre v una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos v deberes en sus relaciones personales v patrimoniales de conformidad con la Lev"., en el caso que nos ocupa la relación existente entre los señores [redacted] y [redacted], cumplió con todos los requerimientos ya que inicio antes del año 20(X), el señor [redacted] compro el solar en el año 2003, y construyo posteriormente estando unidos en concubinato con señora [redacted], lo cual le otorga derechos patrimoniales en su relación., y la sentencia impugnada desconoció los derechos de la señora [redacted], ya que .sus derechos nacieron durante los años de concubinato, no después de casados legalmente entre sí., que quedó confirmada la relación de concubinato y durante el proceso no hubo dudas, ya que fue ampliamente reconocidos por todos los participantes, y que fue válidamente valorada en primera instancia, sin embargo la corte a quo, desconoció sin motivos ni razones esa unión de hecho y concubinato durante el tiempo que permaneció, la cual fue, de noviazgo aproximadamente 2 años, y de unión más de 15 años, por esto justificamos que hubo mala apreciación del derecho. **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**: La parte recurrente guardo hasta último momento, una certificación de divorcio anterior del señor [redacted], el cual fue pronunciado el 27 de septiembre del año 1999, y la misma no pudo ser objeto de discusión y análisis dentro del proceso, lo que intuye una manipulación de las recurrentes, ya que no se conocieron detalles de dicho divorcio, siendo este por Mutuo Acuerdo, debieron anexar Sentencia y Acta de Acuerdo Estipulaciones firmada por los divorciantes, siendo este último el documento que dio origen a dicho divorcio, no tenemos constancia de en qué fecha se produjo dicho acuerdo de separación, y que se estipula, dejando un vacío legal, violando así el debido proceso, y derecho de defensa, ya que

cuando los señores [redacted] y [redacted] comenzaron se conocieron él estaba proceso de divorcio, en ningún momento hubo una relación concomitante de unión con la señora [redacted], el estando casado con otra mujer, lo cual pudo ser corroborado durante el proceso, ya que nunca nadie dijo lo contrario. **DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO**: La resolución impugnada contradice la tesis de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce derechos patrimoniales en uniones de concubinato consolidado, refiriéndose al artículo 55.5 de la Constitución Dominicana, arriba citado, también cabe volver destacar el Artículo 55, en su acápite 11 de nuestra Constitución Dominicana, cito: ''El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporara en la formulación y ejecusion de las políticas públicas y sociales"., la señora [redacted], mientras vivió maritalmente en concubinato con [redacted] y sus hijas, nunca trabajo, dice su hija Carolina, sin embargo, Estefanía, hija de la señora [redacted] sustenta que ella trabajaba en una panadería., que paso?, la señora [redacted], no tenía trabajadora doméstica que le hiciera los quehaceres del hogar, también tenía que cuidar las niñas del señor [redacted], que vivían con ellos y en vista de que eran pequeñas no se podían valer por ellas solas, por lo cual se vio precisada a dejar su trabajo en la panadería para dedicarse a su hogar., lo cual no ha sido reconocido por el Tribunal a quo, y violentando las constantes jurisprudencias emanadas de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia. **VIOLACION A LA LEY SUSTANTIVA**: La corte a quo interpreto erróneamente el artículo 55.5 de nuestra constitución dominicana, también mal interpreto los requerimientos emanados del Tribunal Constitucional en cuanto a los cinco (5) requisitos que deben existir para crear

derechos patrimoniales nacidos de la unión en concubinato., ya que la unión entre los señores [redacted] y [redacted], cumplió con toda la base legal existente. **CONTRARIEDAD EN LA BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL**: La sentencia impugnada es contraria a las normas, la jurisprudencia, y a la Constitución Dominicana, ya que hoy en día se trata de reconocer derechos patrimoniales a las concubinas que permanecían años sirviendo en la casa a sus maridos e hijos, manteniendo un hogar estable, y que al final del ciclo, si se separaban o fallecía el esposo, ella tenía que quedarse en la más completa ruina, ya que el patrimonio que había creado su esposo, con su ayuda, no le pertenecía porque no estaban casados y ella no trabajaba. estableciendo nuestra Constitución y la Jurisprudencia, (Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional), reglas mediante las cuales se otorgan derechos entre los convivientes en concubinato., que aunque los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio civil en el 2015, ya tenían más de 15 años viviendo en el mismo techo como marido y mujer, tiempo en el cual adquirieron los bienes que ella solicita ser reconocida como copropietaria, que si bien es cierto que él era soltero al momento de comprar el solar y construir las mejoras, pues tenía matrimonio con nadie, no menos cierto es que mantenía una unión libre desde hacía más de 4 años, que le generaba derechos y deberes patrimoniales. **FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS:** La corte a quo no valoro en su justa medida ninguna de las pruebas aportadas por la recurrida, ya que entre otras, le quito veracidad a la Declaración Jurada de Unión Libre emitida por Siete (7) testigos, los cuales conocieron dicha unión desde antes del año 2000, siendo correcto que dentro de esos años hubo un periodo de noviazgo, lo cual fue reconocido por las recurrentes, por eso en sus conclusiones de Primera Instancia solicitaron que el inmueble fuera dividido en base a las mejoras, ya que ellos entendían que

no había tanto tiempo de unión cuando el compro el solar.. Tampoco valoro como pruebas dicha. sentencia, las fotos familiares originales que le fueron depositadas, donde aparecen los señores compartiendo con hijos, y tienen fecha impresa de la cámara, dice el tribunal que esas pruebas resultan impertinentes para el caso que nos ocupa., de igual modo las pruebas testimoniales de la parte recurrida, fueron desvalorizadas por la corte a quo, decretando que ni siquiera sobre las mejoras cimentadas pueden reconocerle derechos a la señora [redacted]; de lo cual se deriva un mal ejemplo ante nuestra sociedad y los jóvenes abogados, al igual que ante otros tribunales de igual o menor jerarquía que podrán expedir sentencias dejando sin derechos a concubinas (os) que después de unión libre y sin impedimento, de más de 15 años, cumpliendo con todos los requisitos legales, donde crearon un patrimonio, por falta de buena valoración de las pruebas.

16. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso. Sus alegatos carecen de una indicación precisa y eficaz respecto de los agravios o infracciones que pretende atribuirle a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar con claridad cómo y en qué parte se configuran tales vicios, así como su relevancia para justificar un fallo distinto. Si bien sostiene que el tribunal incurrió en errónea apreciación y valoración de los documentos obrantes en el expediente, no identifica cuáles son dichos documentos ni establece una

confrontación entre los hechos asentados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, fueron erróneamente apreciados.

17. Asimismo, la parte recurrente si bien alega desnaturalización de los hechos, esta lo sostiene sobre la exposición de hechos de la causa, pero sin explicar en el referido medio de manera concreta cómo tal vicio se manifiesta en el fallo recurrido, sino que se limita a transcribir artículos y presentar situaciones sin probar la materialización del mismo en la sentencia impugnada.

18. Esta Sala advierte, además, que si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no valoró adecuadamente determinados elementos probatorios —entre ellos, una declaración jurada de unión libre, fotografías y testimonios—, no expone de manera clara ni concreta cuáles fueron los criterios de valoración aplicados por el tribunal *a quo* que habrían dado lugar a los vicios denunciados. Asimismo, no identifica ni explica cómo dichos elementos probatorios podrían haber sido determinantes para arribar a una decisión distinta a la contenida en la sentencia impugnada.

19. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, no vincula de forma precisa los hechos del caso con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico del fallo. En consecuencia, los medios de casación arriba transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para que prospere la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundamentada al razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los testimonios cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]; finalmente, se ha indicado que *las facultades*

excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

21. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso...[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500597 de fecha 12 de mayo de 2025,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de junio de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1014-23, mediante la cual ordenó como medida cautelar la suspensión de las actividades comerciales de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, por la sociedad comercial SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: errónea interpretación de la ley y vulneración a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el honorable Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Suplidora de Gas Herrera, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad**

previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al aducir que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no contaba con facultad para imponer multas para los casos como los de la especie, y que además extralimitaron su competencia al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la ahora recurrida; asevera, que los jueces del fondo malinterpretaron el alcance de la autoridad del Instituto y la naturaleza de las infracciones cometidas por Suplidora de Gas Herrera, SRL. por lo que debe ser anulada la sentencia impugnada con el fin de reafirmar el acertado ejercicio de la autoridad reguladora del Instituto y las medidas correctivas adoptadas que son esenciales para la protección del interés público y la integridad del sistema de distribución de gas en el país. Además, alega que la responsabilidad del Instituto en este contexto no se limita únicamente a la aplicación de una sanción, sino que también incluye la protección del interés colectivo de los consumidores, y que la suspensión inmediata de la comercialización es, por tanto, una medida necesaria y justificada para

prevenir futuros actos ilícitos y salvaguardar la salud y el bienestar de los usuarios. Asevera, que permitir que la comercialización de productos continúe en este escenario de riesgo demostrado, vulneraría los derechos del consumidor consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

21. Continúa alegando que, la resolución impugnada fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley No. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En vista de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual decidió lo siguiente: "PRIMERO: Ordena como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales del establecimiento comercial Envasadora Herrera Gas de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Advierte a Envasadora Herrera Gas que dadas las circunstancias y de comprobarse la violación a las disposiciones legales en perjuicio de la población consumidora nacional, podría ser iniciado en su contra un

procedimiento administrativo sancionador por violentar las disposiciones de la Ley No. 358-05 y otras leyes sectoriales, como también las acciones penales en contra del propietario del establecimiento comercial. CUARTO: Ordena la notificación de la presente resolución a Envasadora Herrera Gas"10. (Sic) 27. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 28. Es decir, que la disposición de la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., es una facultad que debe ejercerse en la forma indicada expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les esté prohibido por la ley" 29. Del estudio de las glosas que conforman el proceso y tras ponderar los argumentos de la parte recurrente, correspondía al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), rebatir dichos argumentos mediante el aporte de las documentaciones que sustenten el debido proceso administrativo, con la finalidad de justificar sus hechos y sustentar su resolución, legitimando la misma, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el

respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, aspecto que no fue satisfecho por la Administración en la especie. 30. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., sin antes haber mediado una autorización judicial para realizar la misma, al tenor de las disposiciones del literal e) del artículo 111 de la Ley núm. 358-05, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad y debido proceso administrativo, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

23. Debe entenderse, a modo de introducir la presente decisión, que la especie no trata respecto de la facultad sancionadora de PROCONSUMIDOR, sobre la cual se han pronunciado tanto esta Tercera Sala como el Tribunal Constitucional, los cuales han coincidido con precedentes vinculantes.

26. Sin embargo, la especie versa sobre una medida cautelar ordenada por Pro Consumidor a la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL., por lo

que este medio se analizará sobre si Pro Consumidor ostenta facultad para adoptar medidas cautelares dentro de los límites de su competencia.

24. El artículo 111 de la referida Ley núm. 358-05 establece los siguiente: *Art. 111.- De las sanciones. Medidas cautelares y sanciones complementarias.* ***Comprobado un alto riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá aplicar a los infractores, mediante resolución, entre otras, las siguientes medidas cautelares****: a) Advertencia; b) Decomiso o confiscación de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional previa autorización judicial; c) Destrucción de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional, luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; d) Prohibición de venta del producto o prestación del servicio, previa autorización judicial; e) Cierre del establecimiento, previa autorización judicial luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; o f)* [23]

[3] Énfasis nuestro.

25. Esto quiere decir que, **exclusivamente cuando sea comprobada una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores** podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[4].

26. Hay que dejar bien claro que dichas medidas por su función no constituyen una sanción propiamente dicha, pues, una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

27. Las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no son de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar resulte otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los agentes administrativos o jueces apoderados de lo principal, por lo que no constituye un fin en sí misma, sino que es instrumental por estar al servicio de garantizar la tutela efectiva de otro proceso que ha de llamarse principal. Ello implica que la parte que la invoca pueda obtener en dicho proceso principal la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable

[4] Las que por su naturaleza son provisionales.

mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hecho como derecho las condiciones sus pretensiones, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

28. Sin embargo, el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 no establece una distinción clara entre las medidas cautelares en sede administrativa y las sanciones administrativas, lo que ha generado interpretaciones que tienden a confundir la naturaleza preventiva de las primeras con el carácter punitivo de las segundas. Esta falta de diferenciación normativa no debe interpretarse como una limitación a la potestad de Pro Consumidor de adoptar medidas provisionales, sino como una manifestación de la flexibilidad que caracteriza la actuación administrativa en materia de protección al consumidor, siempre que se respete el principio de legalidad y se actúe dentro del procedimiento correspondiente.

29. Es importante destacar que no todas las actuaciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 deben ser consideradas medidas cautelares ni provisionales, ya que, respecto de algunas de ellas, su naturaleza jurídica corresponde claramente a sanciones administrativas. Tal es el caso del literal b, el cual establece el decomiso o confiscación de productos y materiales

relacionados, ya que estas medidas no pueden ser adoptados con carácter preventivo por la administración en vista de una ausencia de provisionalidad que le es intrínseca. En igual sentido, el literal c, por su parte, dispone la destrucción de dichos productos, pero únicamente luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes, lo que evidencia su carácter de consecuencia sancionadora derivada de un proceso jurisdiccional. En ambos casos, se trata de sanciones que deben ser precedidas por el procedimiento previsto en la ley, respetando el debido proceso y las garantías del administrado.

30. Distinto es el caso de los literales a, d, y e, del artículo de marras, **los cuales deben ser reconocidos como verdaderas medidas provisionales o cautelares en sede administrativa por su naturaleza preventiva, temporal y vinculada a la protección urgente de los derechos de los consumidores.** La advertencia prevista en el literal a constituye una medida de información preventiva que busca alertar al proveedor o al público sobre posibles riesgos o incumplimientos, **sin implicar sanción**. La prohibición de venta de un producto o prestación de un servicio, contemplada en el literal d, responde a la necesidad de suspender temporalmente una actividad que pueda representar peligro para la salud o seguridad de los consumidores. Finalmente, el cierre de un establecimiento comercial, previsto en el literal e,

aunque de mayor impacto, también puede ser adoptado como medida cautelar **cuando se justifique la existencia de un riesgo grave e inminente**. Estas medidas se alinean con el concepto de medidas provisionales establecido en el artículo 25 de la Ley 107-13, y pueden ser adoptadas por Pro Consumidor de forma motivada, sin requerir autorización judicial previa, salvo disposición expresa en contrario.

31. Las medidas cautelares en sede administrativa, también conocidas como medidas provisionales, tienen como finalidad garantizar la eficacia del procedimiento y prevenir daños irreparables a los derechos de los consumidores. **Estas medidas no constituyen sanciones, sino instrumentos de tutela anticipada que permiten a la administración actuar con celeridad ante situaciones de riesgo.** Su adopción está regulada por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que la iniciación de un procedimiento administrativo habilita a la Administración pública para adoptar medidas provisionales razonadas y motivadas, siempre que se justifique su necesidad en función del interés público.

32. Cabe agregar, que las medidas cautelares en sede administrativa se caracterizan por su naturaleza temporal, instrumental y preventiva. **Su finalidad no es sancionar, sino garantizar la eficacia del procedimiento administrativo y evitar daños irreparables mientras se sustancia el proceso,**

y su vigencia está estrictamente vinculada al curso del procedimiento en el que se dictan. **Por tanto, no pueden extenderse más allá del plazo legal establecido para dicho procedimiento, ni convertirse en mecanismos de sanción encubierta.** Una vez emitida la resolución definitiva que pone fin al proceso las medidas provisionales se extinguen automáticamente, conforme lo establece el párrafo IV del citado artículo. Esta limitación temporal garantiza el respeto al principio de legalidad y evita que la administración incurra en excesos que vulneren los derechos del administrado.

33. En este contexto, Pro Consumidor se beneficia directamente del alcance del artículo 25 de la Ley núm. 107-13, ya que le permite adoptar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 durante el curso del procedimiento sin necesidad de autorización judicial. Esta facultad se basa en un principio de *numerus apertus* —que implica una apertura ilimitada de medidas—, sujeta a motivación, proporcionalidad y temporalidad, que busca garantizar la eficacia de la actuación administrativa.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* al momento de dictar el fallo impugnado debió considerar la potestad que el artículo 25 de la Ley 107-13 confiere a la administración pública para adoptar medidas provisionales. Al omitir esta consideración, incurrió en una interpretación restrictiva que desconoce el marco normativo vigente y limita injustificadamente la capacidad de Pro

Consumidor para cumplir con su mandato legal. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, reconociendo que Pro Consumidor está facultado para adoptar las medidas provisionales dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 dentro del procedimiento administrativo, siempre y cuando estén debidamente motivadas y orientadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores y la ejecución de sus actos, debiendo los jueces del fondo comprobar, si en la especie colide una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, como requisito *sine qua non* para la interposición de la medida por Pro Consumidor.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0195532
Recurrente: Auto Case, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3654

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Case, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00052 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0195532
Recurrente: Auto Case, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Auto Case, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0195532
Recurrente: Auto Case, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2024 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00572 declarando inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Auto Case, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando esta misma Sala la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00052 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2024, interpuesto por la entidad AUTO CASE, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00572, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por esta misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ)-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ)-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0195532
Recurrente: Auto Case, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que ciertos aspectos del primer y segundo medios planteados se fundan en una alegada violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación

que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

19. Para apuntalar aspectos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al abstenerse de examinar los argumentos expuestos en el recurso de revisión respecto a la falta de motivación y análisis de las pruebas documentales aportadas en el proceso lo que constituye una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia; asevera, que en ninguna parte de la motivación expuesta por el tribunal se menciona o analiza el impacto de la comunicación de fecha 17 de noviembre del 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas la cual resultaba determinante para establecer el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso tributario; que el hecho de que la sentencia analice el medio de inadmisión sin valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, sin mencionar ni analizar las actas de conciliación, constituye en sí mismo una falta de motivación y una omisión de estatuir, pues el tribunal no se pronunció sobre un elemento probatorio fundamental para la resolución del caso.

20. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ignoró la incidencia determinante de las actas de conciliación en el cómputo del plazo procesal, impidiendo a la parte recurrente defender adecuadamente su posición y demostrar que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del término hábil conforme a la normativa vigente; que la falta de motivación de los jueces del fondo ha generado una situación de incertidumbre jurídica al resolver sin examinar los elementos probatorios presentados lo que impide a la parte recurrente ejercer su derecho a la previsibilidad de las decisiones judiciales.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Por su lado, el artículo 168 del precitado código, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d)Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g)

Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 8. En esa tesitura, ha verificado este tribunal que la parte recurrente, la entidad AUTO CASE, S.R.L., en fundamento del presente recurso de revisión alega " ... A que, de igual forma, conviene evidenciar la omisión de estatuir del tribunal al no pronunciarse en cuanto al depósito de la notificación de conclusión del proceso de revisión y conciliación de la resolución GF/DO-1379, de fecha 17 noviembre del 2023, cuya comprobación se hace constar como anexo 1 de la instancia introductiva que apoderó a este honorable tribunal." (sic). 9. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad AUTO CASE, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, al no existir omisión de estatuir puesto que, el Tribunal declaró inadmisible el recurso por lo que no se avocó a conocer el fondo, en consecuencia, no se configura tal omisión de estatuir, por lo que este colegiado, declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2024-SSEN-00572, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

22. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto por

la actual recurrente, el cual fue declarado improcedente por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario.

23. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

24. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una alegada violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

encuadrados dentro del interés casacional presunto— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar improcedente el recurso de revisión por no se ceñirse a los requerimientos establecidos el artículo 168 del Código Tributario al no comprobarse la omisión de estatuir denunciada; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

25. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Con relación a los demás aspectos del primer y segundo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

26. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que **en los demás aspectos del primer y segundo** medios planteados en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada transgresión a precedentes judiciales y violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos de los medios de casación examinados no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Case, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00052 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3655

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Mediante la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-4847-2023 de fecha 02 de octubre del 2023 emitida por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sancionó con una multa de 5 salarios mínimos ascendente a la suma de RD$68,425.00 pesos a la contribuyente [redacted] por presentar omisiones en las declaraciones juradas/formatos de envíos: impuestos periodos/ejercicio fiscal; Impuestos a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 10-2018 hasta 07-2023; Impuesto Sobre

la Renta a la persona física (IRI) de los periodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID-4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los años 2018 y 2019, así como el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde octubre 2018 hasta julio 2020; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la señora [redacted], S.A., recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); así

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el *defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted]

Melo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 569/2025 de fecha 10 de junio de 2025 por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se dirigió a la Avenida Coronel [redacted], Urbanización Altos de Arrollo Hondo II, Santo Domingo Distrito Nacional y al no encontrar el domicilio de la señora [redacted], procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido, conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

9. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la

Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID-4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

16. De la revisión de los documentos depositados, se verifica que la referida resolución impuso una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución No. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios, ascendente a sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00).

17. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"a) Que declare usted bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. En cuanto al fondo, DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO Y REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales número ACID-4847-2023, por su carácter infundado y carente de base legal, ya que la multa establecida en la Resolución ya mencionada, de fecha 2 de octubre de 2023, y recibida por nosotros en fecha 5 de Agosto del 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD$68,425.00, no se sustenta al amparo de la legislación vigente para su cobro a la suscrita, y que la misma Norma de la DGII, en el Párrafo 115, del*

Reglamento 139-98, así lo dispone; b) Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición del presente Recurso de Reconsideración Tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario" (sic) Por su parte, la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: "*Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID/4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados en sede administrativa, en apego al debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva."* (sic)

18. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la multa por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00) impuesta al contribuyente, suma que comporta el monto total requerido por concepto de incumplimiento de los deberes formales contenidos en el literal g del artículo 50 del código tributario, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de sesenta y

ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00).

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón.Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ÚNICO: SOLICITUD dela emisión y entrega de Sentencia Núm. SCJ-TS-25-0483, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha en fecha 28 de marzo de 2025, Expediente Núm. 003-2022-01382, sobre Recurso Caso Recurso Casación incoado por el Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], de generales arriba indicadas, notificada el día uno (01) de mayo de 2025, Mediante acto No. 134/2025, del Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. Aplicando la Corrección del Nombre del Recurrente [redacted], en las páginas 1, 8 y16, [redacted], siendo lo correcto: [redacted]" (sic).

6. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

7. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

8. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su

corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone la parte recurrente, en el encabezado y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 de la sentencia SCJ-TS-25-0483 se designa a la entonces parte recurrente con el nombre [redacted],

cuando lo cierto es que en la sentencia impugnada con motivo del recurso de casación decidido y en el memorial de casación depositado en ese momento el nombre que figura es [redacted].

11. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 dictada en fecha 28 de marzo de 2025; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el nombre la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de

fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en los encabezados de cada página y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 figure el nombre [redacted] en lugar del nombre [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332925
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332925
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montas, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Cassd), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2022 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como

supervisor de tratamiento y calidad de agua; quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión, planteado por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD) , respecto a la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) I, efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. • La suma de cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres con 43/100 (RD$57,683.43), por concepto de las vacaciones no disfrutadas del año 2022. • La suma de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 centavos (RD$41,666.66), por concepto de proporción de navidad, conforme al artículo 58.4 de la ley 41.08 de función pública, todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$50,000.00), y un tiempo de labor de 11 años

07 meses y 25 días. ¬ Para un total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos con 76/100 (RD$699,350.09,) Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 11 años 07 meses y 25 días. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios solicitada por el señor [redacted], por las razones expuestas. **QUINTO:** RECHAZA, el presente recurso en los demás aspectos, por las motivaciones expuestas. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violacion de la ley, por errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332925
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) no cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; b) violentar el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23; y, c) falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al párrafo I del artículo 18

9. La parte recurrida alega que al ser notificado del recurso de casación no se hizo constar copia auténtica de la sentencia impugnada, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

10. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del

recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación; por lo que se desestima este pedimento de inadmisibilidad.

b) Sobre el incumplimiento del artículo 17

12. La parte recurrida alega que la parte recurrente introduce por primera vez en sede casacional el argumento de que al recurrido le fue reconocida la calidad de empleado de estatuto simplificado, alegato que no fue planteada en el Tribunal Superior Administrativo al momento de sustanciarse el recurso contencioso administrativo.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la falta de interés casacional

16. **Conforme se verá más adelante, en la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que el presente caso involucra la jurisdicción competente para conocer de estos litigios, por lo que no aplica el filtro que supone el**

interés casacional, razón por lo que en la especie se pasa de manera directa a conocer del fondo del asunto.

17. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

18. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

19. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

20. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

21. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332925
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Competencia de la jurisdicción laboral

22. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

23. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del

Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

24. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

25. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

26. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

27. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y*

empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

28. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan

servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

29. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

30. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral - incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

31. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

32. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)

debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

33. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus

empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

34. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13,

al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

35. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

36. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los

principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

37. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados

públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

38. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus*

trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

39. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

40. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

41. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa

que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

42. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

43. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, **sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

44. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

45. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

46. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

47. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

48. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

49. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto

retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

50. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

51. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

52. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

53. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

54. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior.

Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

55. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

56. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

57. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde

hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

58. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332925
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con la finalidad que apodere la sala que conocerá del caso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 301 de fecha 25 de agosto de 2017, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) desvinculó a la señora [redacted]. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2017, por la señora [redacted], en contra de la

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSITICA (ONE), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de la suma de RD$43,377.94, por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2017; y, la suma de RD$31,333.33, como proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2017, para un total de setenta y cuatro mil setecientos once pesos con 27/100 (RD$74,711.27), calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$47,000.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años y seis (06) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A*

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante el acto de alguacil identificado con el número 3030/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente emplazó a la parte recurrida en la "calle [redacted] No. 387, Edificio 161, tercer piso, Apartamento 301, del sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional".

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado, ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el señalado acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Al hilo de lo anterior, del análisis del precisado acto de emplazamiento este colegiado verifica que en la dirección de traslado que en él figura, anteriormente transcrita, la parte recurrida no pudo ser localizada, sin que se haya hecho constar el agotamiento de las diligencias procesales correspondientes de notificación por domicilio desconocido de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, reformados, muy específicamente no se advierte notificación del emplazamiento al Procurador General de la República, tal y como establece la norma aplicable.

13. En ese sentido, por jurisprudencia pacífica, constante y a pena de nulidad, cuando no se encontrare o no fuere conocido el domicilio de la parte emplazada se verificará para la validez de la notificación realizada en un domicilio desconocido los requisitos exigidos por el artículo 68 del referido texto legal, en el entendido de que *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar,* ***el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces****, si fuere en la cabeza de un municipio…. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*. Así mismo, el artículo 69 numeral 7mo. del mismo Código de procedimiento dispone que *Se emplazará … 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido*

ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, ***entregándose una copia al fiscal, que visará el original***. Requerimientos, que no satisface el acto de alguacil aquí analizado, como se ha llevado dicho.

14. A este punto, impera resaltar, que el emplazamiento **es un asunto atinente al orden público**; de ahí, resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulte obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria no constitutiva de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida, y dado que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 3030/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre

recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

17. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3604

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Esteivin [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como analista legal desde el 1 de mayo de 2019, devengando un salario mensual de RD$75,000.00 hasta el 29 de

noviembre de 2024 fecha en que fue desvinculada mediante la acción de personal.

5. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2025, por la señora [redacted], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PULICAS (DGCP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PULICAS (DGCP), al pago a favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), calculado en base a un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años, seis (06) meses y 28 días, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08: B) La suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), por concepto de pago del incentivo por rendimiento individual. Para un total de quinientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$525,000.00), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Transgresión principio de incongruencia, suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo, inobservancia de los beneficios laborales de la Ley de Función Pública, violación al derecho de defensa y errónea interpretación de la ley 41-08 sobre función pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Echavarría conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 717/2025 de fecha 4 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la calle Profesor Otto Rivera no. 35, km. 7 1/2 carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo que es el lugar donde tiene su domicilio la señora* [redacted]*; y una vez hablando personalmente con* [redacted] *quien me declara ser vecina de la casa núm. 31, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerida,* [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ECHAVARRÍA, lo siguiente: La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) ha recibido la Sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00330, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de mayo de 2025 y notificada el 13 de julio de 2025, mediante Acto No. 274/2025, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo… Nota: Por orden de mi requerida [redacted] *por vía telefónica con la vecina* [redacted] *fue recibido el acto, la vecina no se sabía su cedula pero firmó"* (sic).

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

11. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del*

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 29 de julio de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y

ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por la desvinculación de la señora [redacted] contra la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP).

18. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *“"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido la presente demanda en cobro de indemnización y derechos adquiridos por haber sido interpuesta por la*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ese Honorable Tribunal tenga a bien condenar y ordenar a la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) a pagar de manera inmediata a la demandante, los siguientes valores: a) la suma ascendente a treinta y cuatro mil seiscientos diez con cinco centavos pesos dominicanos con 00/05 (RD$34,610.05) por concepto de diez (10) días de vacaciones correspondientes al año 2024 no disfrutadas, o la proporción mayor que estime el tribunal; b) la suma ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual conforme certificación emitida por la encargada de recursos humanos de la DGCP, en fecha tres (3) de diciembre del año 2024; c) la suma ascendente a ciento ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 187,500.00), por concepto de proporción de dos punto cinco (2.5) salarios por compensación de pago de horas extras, de conformidad con la declaración de compensación total emitida en hoja timbrada s/f por la DGCP a nombre de la demandante; d) la suma ascendente a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00) por concepto de los cinco (5) años y siete (7) meses laborados como indemnización conforme establecen los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 138 del reglamento No. 523-

09; e) la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) como indemnización de daños y perjuicios por las omisiones antijurídicas cometidas, o la proporción mayor que estime el tribunal; TERCERO: Reservar el derecho de la Demandante a depositar posteriormente, a la presente instancia, cualquier documentación que sean necesarias y que estimen útil para robustecer aún más la presente demanda e igualmente el derecho de contrarréplica al escrito de defensa depositada par el demandado y la Procuraduría General Administrativa" (sic).

19. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no del pago de los derechos adquiridos por [redacted] por la desvinculación de sus funciones de analista legal en la Dirección General de Contrataciones Públicas, dígase RD$34,610.05 por concepto de diez (10) días de vacaciones correspondientes al año 2024 no disfrutadas, o la proporción mayor que estime el tribunal, RD$75,000.00 por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual conforme certificación emitida por la encargada de recursos humanos de la DGCP, RD$187,500.00 por concepto de proporción de dos punto cinco (2.5) salarios por compensación de pago de horas extras, RD$450,000.00 por concepto de los cinco (5) años y siete (7) meses laborados

como indemnización conforme establecen los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 138 del reglamento núm. 523-09; RD$200,000.00 como indemnización de daños y perjuicios por las omisiones antijurídicas cometidas, por un monto total de RD$947,110.00 pesos dominicanos, suma debatida ante los jueces del fondo.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0783479
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0821257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3741

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00196, de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0821257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cartonera [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted]. y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa [redacted], SRL. y [redacted],

dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024- SSEN-00200, de fecha 2 de octubre de 2024, la cual rechazó la demanda en contra de [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa [redacted], SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00196, de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] Sel y el señor [redacted] y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 02 de octubre de 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas

procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con la sola excepción de la condenación a pagar el salario de navidad en proporción, del año 2024, aspecto que se ratifica. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, violación al principio fundamental de la Constitución de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación a la ley artículo 177 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0821257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo; por carecer de interés casacional y por el no desarrollo de los medios de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por desahucio ejercido por el trabajador en fecha 2 de febrero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado la condenación por el monto y concepto siguiente: a) mil ciento setenta y ocho pesos con pesos con 43/100 (RD$1,178.43) por salario de Navidad año 2024, suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones

del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás causales de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0821257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

00196, de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]ANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916641
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurridos: [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3774
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Protección Delta, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00229, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916641
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurridos: [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Protección Delta, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad Dislahiry [redacted] y [redacted], en calidades de concubina sobreviviente e hijos del finado [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Protección Delta, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia

núm. 1368-2024-SSEN-00091, de fecha 23 de julio de 2024 que declaró justificada la dimisión y condenó al empleador al pago las prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Protección Delta, SRL., y de manera incidental por [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00229, de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Protección Delta, [redacted]., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted] continuadora jurídica del señor [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Protección Delta, [redacted]., y se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] continuadora jurídica del señor [redacted], quien actúa por sí y en representación de

sus hijos menores [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00091, dictada en fecha 23 de julio de 2024 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica en parte la sentencia apelada, y, en tal virtud: a) se condena a la empresa Protección Delta, [redacted]., pagar en favor de la señora [redacted] continuadora jurídica del señor [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], los siguientes valores: 1) la suma de RD$29,855.76, por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año 2022; 2) la suma de RD$39,592.80, por concepto del 15% de aumento aplicado a las horas laboradas en la jornada nocturna durante el último año; 3) la suma de RD$5,923.07, por concepto de 7 días feriados aumentado en un 100% laborados y no pagados; y 4) la suma de RD$50,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicio; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Protección Delta, [redacted]., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916641
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurridos: [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) inadmisible por haber identificado al fallecido [redacted] como parte recurrida, lo que hace nulo su emplazamiento; b) caduco por no haber emplazado a [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted] quienes fungieron como demandantes en renovación de instancia ante el tribunal de alzada en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) inadmisible por las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan la suma de los veinte (20) salarios mínimos fijado en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término los

dos primeros incidentes juntamente por atacar el acto de emplazamiento tendente a producir la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto al acto de emplazamiento

9. En efecto, dicha parte solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación debido a que el acto núm. 2179-2025 de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentando por el ministerial [redacted]. Alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, deviene nulo de pleno derecho en vista de que la parte recurrente omitió emplazar a [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted] a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia a través del ministerio de abogado, limitándose a dirigir su recurso de casación contra el fallecido de [redacted], es decir, no emplazó a sus continuadores jurídicos.

10. En cuanto a la nulidad del emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 2179-2025 de fecha 29 de agosto de 2025 citado ciertamente fue dirigido contra el fallecido [redacted] y no contra sus continuadores jurídicos [redacted] [redacted],

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916641
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurridos: [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Dislahiry [redacted] y [redacted], esta cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 19 de septiembre de 2025, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa plasmando las calidades correctas de concubina sobreviviente e hijos del finado [redacted] y por ende dicha situación no ocasionó ningún agravio a sus derechos.

11. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

12. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

13. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

14. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

15. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

16. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de

decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

17. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

18. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo

desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una

irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad del emplazamiento y las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad en perjuicio del recurso.

b) Sobre la modicidad de la sentencia impugnada

22. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3

que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

24. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que dimisión ocurrió en fecha 21 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, aplicable a la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

25. En esa tesitura, la sentencia impugnada aumentó las condenaciones de la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y seis

centavos (RD$20,268.36) por preaviso; b) veinticuatro mil seiscientos once pesos con cincuenta y ocho centavos (RD$24,611.58) por auxilio de cesantía; c) siete mil doscientos treinta y ocho pesos con setenta centavos (RD$7,238.70) por vacaciones; d) diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (RD$17,250.00) por salario de Navidad; e) ciento tres mil quinientos pesos (RD$103,500.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (RD$29,855.76) por participación en los beneficios de la empresa; g) treinta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos con ochenta centavos (RD$39,592.80) por horas nocturnas; h) cinco mil novecientos veintitrés pesos con siete centavos (RD$5,923.07) por días feriados; y i) cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por reparación en daños y perjuicio; para un total **doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta pesos con veintisiete centavos (RD$298,240.27),** suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de

casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Protección Delta, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00229, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916641
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurridos: [redacted], Dislahiry [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205344
Recurrente: K E Laptop Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por K E Laptop Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00745 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205344
Recurrente: K E Laptop Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de K E Laptop Solutions, SRL. representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por K E Laptop Solutions, SRL. con la finalidad de que sea declarada nula la

resolución núm. 47-2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00745 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario incoado en fecha 5 de enero de 2024, por la sociedad comercial K E LAPTOP SOLUTIONS, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Infracción al derecho a acceso a la justicia y ser oído del artículo 69 de la Constitución dominicana, por mal aplicación de las normas 834 de procedimiento civil y 479-08 de las sociedades comerciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual consiste en declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia a las reglas procesales de motivación en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 222/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por inobservancia de las reglas procesales de motivación para el escrito introductorio del recurso que se hallan impuestas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios

esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente K E Laptop Solutions SRL. en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que los jueces del fondo aplicaron de manera incorrecta la Leyes núms. 834 y 479-08, al anular el recurso contencioso tributario sobre la base de la ausencia de representación del gerente de la sociedad comercial, por lo que la infracción se enfatiza el constatar que el tribunal *a quo* no le otorgó al entonces recurrente la oportunidad de defenderse sobre el vicio de nulidad.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… EXCEPCIÓN DE NULIDAD… 13. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal observa que, aunque el señor [redacted], figura como representante de la sociedad comercial K E LAPTOP SOLUTIONS, S.R.L.,., en la instancia del recurso contencioso tributario que nos ocupa, no se ha aportado documentación alguna, como actas de asamblea, registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que permita acreditar su titularidad en el cargo mencionado y su capacidad para actuar en representación de dicha sociedad. Esta carencia impide a este Tribunal verificar la representación legal societaria conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales. Por consiguiente, este Tribunal declara de oficio la nulidad del presente recurso, decisión que se reflejará en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

29. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario sobre la base del artículo 25 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales.

30. En síntesis, se trata el caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre de su gerente; sin embargo, el tribunal *a quo* determinó que no fueron depositados documentos con lo que se demostrara la facultad del gerente para representar en justicia a dicha sociedad.

31. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

32. Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

33. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[3] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del

[3] En contraposición a los actos meramente defensivos.

recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

34. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[4] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[5].

[4] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[5] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

35. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

36. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de caso debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

37. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una

persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

38. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la

calidad de representante de la empresa de la persona cuya firma aparece en la instancia introductiva de demanda.

39. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

40. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente, en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo

contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

41. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de la nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

42. En ese sentido, al declarar del oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación

de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0205344
Recurrente: K E Laptop Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00745 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3567

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió el Pliego de Modificaciones con relación al expediente núm. 01-23-0000769 a nombre del finado [redacted], siendo notificado a los sucesores, quienes inconformes interpusieron un recurso de reconsideración que culminó con su rechazo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de julio de 2024, por el Ing. [redacted] y la Dra. [redacted] Vda. RICHARDSON, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE. parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por el Ing. [redacted] y la Dra. [redacted] Vda. RICHARDSON; en consecuencia: a. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-

23-0000759, lo relacionado con 50% del inmueble identificado con el numero [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela: SP, Título: [redacted], Fecha Titulo: 12/10/2009, Distrito Catastral: 1, Núm. Apart.: 205, Provincia: Distrito Nacional, municipio: Santo Domingo de Guzmán, sector: Gascue, área Terreno (M2): 0, Área Mejora (M2): 21. Valorado según IPI 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00", propiedad de la Sra. [redacted], por tener la cualidad de ser un bien reservado de la mujer casada. b. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con 50% de la cantidad de 400 acciones expedidas por la CLA INMOBILIARIA RICHARSON-PENA $. A., RNC [redacted], aceptadas por un valor nominal DE RDS 1.000.00 C/U, es decir RD$400,000.00, cuyo 50% ES RD$200,000.00. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos el pliego de modificaciones del expediente No. 01-23-0000759, por las razones antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo octavo de la Ley núm. 390 que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana. Y violación al

precedente Constitucional 009/2023. **Segundo medio:** Exceso de poder en virtud de lo que establece la sentencia SCJ-TS-22-0771, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone desnaturalización de los hechos y exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se

procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al excluir directamente bienes del pliego de modificaciones sucesorales, esta exclusión constituye una invasión de competencias, ya que la determinación de la obligación tributaria es una facultad exclusiva de la administración tributaria conforme al artículo 45 del Código Tributario y al principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución. El tribunal, al modificar el contenido del pliego, actuó como si fuera la autoridad fiscal, lo que vulnera el orden Constitucional y legal.

22. Además, sostiene que el tribunal *a quo* no se limitó a revisar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que asumió funciones propias del Poder Ejecutivo, alterando directamente el cálculo tributario. Esta actuación, contradice precedentes jurisprudenciales como la sentencia SCJ-TS-22-0771, que establece que los jueces no pueden determinar el impuesto a pagar.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 25. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos, las conclusiones formales de las partes y las consideraciones anteriores, ha podido advertir que, el inmueble descrito como: CONSULTORIO Nº 205, SEGUNDA PLANTA del condominio CENTRO MEDICO GAZCUE, número de designación catastral [redacted]6-9, dentro del solar: 10, en la Manzana: 288, registrado por el registrador de Títulos del Distrito Nacional bajo el Titulo matrícula [redacted], en fecha 12/10/2009, colocándole la nota que dicho inmueble es un Bien Reservado De La Comunidad, perteneciente al Distrito Catastral No. 1, sector: Gazcue, municipio: Santo Domingo de Guzmán, provincia: Distrito Nacional, con un área de terreno de (M2): 0, área mejora (M2): 21 M². Valorado según IPI de 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00, fue adquirido por la señora [redacted], en fecha 05 de enero de 1999, con el consentimiento de su esposo el finado [redacted], otorgado mediante Declaración Jurada de Autorización, de fecha 04 de septiembre de 1998, corroborado por el certificado de título que se menciona el cual posee la anotación de que el inmueble es un bien reservado, como ya se mencionó. 26. De la compresión del artículo 224 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 855 de 1978, se advierte, que cada cónyuge tiene derecho a percibir y disponer libremente de sus ganancias, ingresos y salarios, siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones matrimoniales. (…) 27. De la Declaración Jurada de Sucesiones de fecha 27 de julio de 2022, se observa que el declarante indicó que el finado, [redacted], estaba casado bajo el régimen de comunidad, por lo que, en ese sentido como la administración no iba a incluir el inmueble identificado con el número [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela:

SP, Titulo: matrícula [redacted], dentro de la masa sucesoral del finado [redacted], sin embargo, el registrador de títulos del Distrito Nacional al momento de emitir la Constancia Anotada matricula [redacted], hace constar que dicho Bien es Reservado de la Comunidad, siendo los Bienes Reservados de la Comunidad aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que se estipula que quedarán excluidos de la partición del patrimonio común en caso de disolución del régimen matrimonial, sin importar a quién corresponda su titularidad. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Con relación a la exclusión del pliego de modificaciones del 50% de las acciones expedidas por la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, -RNC [redacted], la administración en la Resolución de reconsideración objeto de recurso, reconoce haberle dado de baja a la Inmobiliaria en su sistema, y define el referido término de la siguiente manera: "dado de baja no es más que la situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria", alegando que la dada de baja solo fue para fines fiscales, procediendo a suspender el RNC de dicha empresa, y que la misma para fines mercantiles sigue siendo existente, es decir, todavía sigue persistiendo en la actualidad, ya que no se ha constatado algún documento que indique el cierre definitivo de la empresa en cuanto al Registro Mercantil, a lo que alega la recurrente que nunca inicio el proceso de solicitud de registro mercantil ante la Cámara de Comercio. Que la administración no ha demostrado que la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, estuviera registrado ante la Cámara de Comercio, para exigir el proceso de disolución de la empresa ante dicha institución, y como bien ha establecido

la administración, la dada de baja, es el cese definitivo de las operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria, en el momento que dio de baja a la empresa no posee derecho para fiscalizarla porque no está operando. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Con relación a que sean incluidas en el pliego de modificaciones como pasivos todos y cada uno de los Items que fueron desestimados ante la administración sin la debida motivación, que si ciertamente en la instancia del recurso nombra algunos, ante está jurisdicción no deposito documento alguno para que el Tribunal pueda valorar lo que solicita y validar si aplica o no incorporarlas al pliego de modificaciones, razón por la cual en cuanto a este aspecto, se rechaza el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic)

24. Que es establecido en el artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

25. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo ordenaron en el numeral segundo letra a) del dispositivo "…EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted]. expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% del inmueble identificado con el numero [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela: SP, Título: [redacted], Fecha Titulo: 12/10/2009,

Dist. Catastral: 1, Núm. Apart.: 205, Provincia: Distrito Nacional, municipio: Santo Domingo de Guzmán, sector: Gascue, área Terreno (M2): 0, Área Mejora (M2): 21. Valorado según IPI 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00", propiedad de la Sra. [redacted], por tener la cualidad de ser un bien reservado de la mujer casada. b. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% de la cantidad de 400 acciones expedidas por la CIA INMOBILIARIA RICHARSON-PENA S. A., RNC [redacted], aceptadas por un valor nominal DE RDS 1.000.00 C/U, es decir RD$400,000.00, cuyo 50% ES RD$200,000.00". (sic)

26. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[3]

27. Es importante destacar que, si bien el Tribunal Superior Administrativo tiene la facultad de revisar la legalidad de los actos administrativos impugnados, en el caso que nos ocupa la exclusión directa de bienes de los pliegos de modificaciones sucesorales excede sus atribuciones

[3] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccionales. Esto se debe a que la determinación, modificación o exclusión de bienes del pliego de condiciones y la determinación de los montos a pagar por dichos bienes corresponde de manera exclusiva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario. En caso de detectarse un error, omisión u otra irregularidad en un acto administrativo emitido por una colectora, lo procedente es ordenar a la administración que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente de manera directa con validez práctica, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

28. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida JR Seafood, SRL. quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto de 2023 la gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0560 contra la entidad comercial JR Seafood, SRL., la cual determinó los conceptos de gravamen por RD$25,030,779.24, ITBIS por RD$27,033.241.66 para un total de RD$52,064,020.89, posteriormente fue

iniciado el procedimiento administrativo sancionador derivado de la reliquidación del cual se desprendió la resolución sancionadora núm. 003-2023 de fecha 5 de febrero de 2024, por medio de la cual se impuso una multa por concepto del doble del valor de los impuestos dejados de pagar, no conforme con la decisión la entidad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912, de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 11/03/2024, por la razón social JR SEAFOOD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, y Resolución Sancionadora núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023 y Resolución Sancionadora núm. 003-2023 de fecha 05 de febrero del 2024, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el

presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social JR SEAFOOD, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), Y A LA procuraduría general administrativa. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana; igualdad de armas; y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Violación a la Ley núm. 107-13, Código Tributario, precedentes del Tribunal Constitucional y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida JR Seafood, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 069/2025 de fecha 15 de enero de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la Jacobo Majluta detrás del Super Rico, en manos de [redacted], quien dijo ser gerente de JR Seafood, SRL.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los

medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso por la falta de ponderación de las pruebas aportadas bajo el sustento de que fueron aportadas copias de todos los documentos que demostraban el cumplimiento del debido proceso administrativo toda vez que fue depositado mediante el escrito de defensa en fecha 3 de julio de 2024 por la Dirección General de Aduanas (DGA), el Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Gerencia de Fiscalización de dicha Dirección, cuyo informe consiste en un reporte interno de la Dirección integrado por todos los documentos que conforman el expediente que originó la litis, cuyas pruebas el tribunal *a quo* alegó no haber recibido, siendo esto contrario ya que fueron depositadas sendas copias de la notificación de todos los actos de puro trámite que instruyen el procedimiento administrativo, respetando sucesivamente cada plazo para ejercicio de derecho de defensa. Alega además que resulta evidente que la sentencia impugnada no obedece a una tutela de derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que las pruebas depositadas por estas no fueron valoradas ni ponderadas, sino que el tribunal a *quo* estableció que no fueron aportados los documentos

presentados por la administración tributaria incurriendo en una violación al debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de armas por la falta de valoración de pruebas.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"16. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad JR SEAFOOD, [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, la cual determinó los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$25,030,779.24. ITBIS por RD$27,033,241.66. para un Total: RD$52,064,020.89" así como la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, la cual deriva de la determinación por fiscalización, indicado la recurrente que resultan violatorias al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por estas carecer de motivación… 32. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, declaró regular y válida la reliquidación realizada a las importaciones de la recurrente a sus importaciones efectuadas en el periodo del 04/12/2021 al 04/12/2021, por los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$25,030,779.24. ITBIS por RD$27,033,241.66. para un total: RD$52,064,020.89". 33. Que posterior a la reliquidación arrojada por medio de fiscalización, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluyó con la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, que impone multas por "La suma de cincuenta y dos millones ochocientos veintitrés mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 09/100 (RD$52,823,631.09), por concepto de multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejados de pagar" y "La suma de doscientos veinte

millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos quince pesos dominicanos con 06/100 (RD$220,957,315.06), por concepto de multa correspondiente al doble del valor de la mercancía". 36. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, este tribunal ha constatado: a. De acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el

método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. 37. Con relación a la y Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, esta sala tiene a bien puntualizar: a. la Dirección General de Aduanas (DGA) ha presentado el informe relativo al proceso sancionador en cuestión. No obstante, es necesario destacar que, a pesar de su presentación, en dicho informe no se encuentran los soportes documentales correspondientes que acrediten de manera fehaciente el proceso de fiscalización previo al cual se refiere la Resolución GF/DO-0560. La ausencia de dichos soportes impide verificar la legalidad y validez de la actuación administrativa en el contexto del proceso. b. Ante la falta de sustento del proceso de fiscalización, que es la base del inicio del procedimiento sancionador, constituye una violación al principio del debido proceso. Este principio exige que toda actuación administrativa esté debidamente fundamentada, y que se respeten los procedimientos establecidos para garantizar los derechos de la parte involucrada. c. Se observa que el referido informe no incluye la documentación necesaria que permita verificar que se ha respetado el debido proceso en el desarrollo de las actuaciones, esto es las actas o registros de las reuniones llevadas durante el proceso, evidencia de las notificaciones realizadas a entidad recurrente, ni de que se hayan respetado los plazos legales establecidos. d. Sobre las sanciones aplicadas, este tribunal advierte que no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones

incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 38. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo. Que con relación a la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, al no estar respaldado el acto administrativo base para iniciar el proceso sancionador, afecta su validez y legitimidad; visualizando a su vez que dicha resolución sancionadora no se encuentra sustentada con la documentación necesaria para su fundamento; en ese sentido esta sala declara la nulidad de precitadas resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Respecto a la responsabilidad patrimonial e interés compensatorio. 39. La entidad JR SEAFOOD, [redacted]., solicita que se condene a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de la suma de veinte millones pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del valor de transacción presentado, al margen del procedimiento establecido, asícomo el pago correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la totalidad de las condenaciones impuestas, calculado por cada mes que transcurra a partir de la fecha de interposición del presente recurso… 46. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez, que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la negación del valor de transacción presentado por la entidad JR SEAFOOD, [redacted]., es decir, carece de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, no ha

puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño causado; es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan las indemnizaciones solicitadas, así como la solicitud de interés compensatorio por la solución arribada respecto a la demanda en responsabilidad patrimonial valiendo este considerando como decisión." (sic.)

27. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[3].

30. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

31. En la especie, respecto al alegato relativo a la supuesta falta de la valoración del Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Gerencia de Fiscalización de dicha Dirección, esta Tercera Sala ha constatado que fue aportado en esta sede casacional por la ahora recurrente un Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, no se ha acreditado que corresponda al que fue depositado ante los jueces de fondo toda vez que no fue depositado el inventario recibido en el Tribunal Superior Administrativo a modo de convalidar que se corresponda con el

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

mismo documento, en consecuencia, no procede su ponderación a fin de demostrar la falta de valoración.

32. Además de lo antes expuesto, al apreciar los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada hemos podido advertir que el tribunal *a quo* concluyó que el Informe de Instrucción que fue depositado como prueba carece de la documentación esencial que permita verificar el respeto al debido proceso durante el desarrollo del procedimiento administrativo, al no contener actas o registros de reuniones, constancia de notificaciones realizadas a la ahora recurrida, no evidencia del cumplimiento de los plazos legales establecidos.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que*

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

34. En el caso de la especie hemos podido advertir que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

35. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fueron requeridos a la ahora recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), a fin demostrar que fue llevado el debido proceso de fiscalización, para garantizar los derechos del contribuyente, lo cual conforme con el

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

criterio de la carga dinámica de la prueba la administración tributaria era la única en condiciones de aportarlos en términos puramente racionales.

36. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a

solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso tributario y violación a la Ley núm. 107-13, Código Tributario, precedentes del Tribunal Constitucional y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3811

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 31 de marzo de 2025 mediante acto núm. 458-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. las diferencias entre ingresos en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra operaciones reportadas por terceros por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a diciembre 2017, diferencias entre los adelantos reportados en compras locales y servicios deducibles en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en comparación al reporte de compras de bienes y servicios (formato 606) por concepto Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a enero y febrero 2018, y los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre 2018, por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los periodos fiscales enero, marzo, abril,

junio, julio, agosto y septiembre 2019, por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios, se rectificaron los periodos fiscales de marzo 2018 hasta septiembre 2019, para eliminar saldo a su favor, la cual conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023, por la razón social [redacted] S.R.L, en contra de la resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGID), ya que los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, se encontraban hábil al momento de la notificación de inicio de fiscalización tributaria, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del proceso y de los hechos, falta de motivos y falta de base legal (…) **Tercer medio:** Inobservancia del debido proceso y al principio de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, falta de base legal de la decisión rendida y de falta de motivos, por motivo de aplicación de una norma jurídica inapropiada a los hechos determinante de la obligación tributaria impugnada. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos (...) **Quinto medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violenta el derecho de defensa, con relación decisión tomada por el Tribunal *a-quo*, respecto al fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto [redacted], SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, falta de ponderación de documentos, inobservancia del debido proceso y al principio de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar un aspecto del quinto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del

presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación toda vez que en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario fue solicitado que en el hipotético e improbable caso de que la inadmisibilidad promovida no resultara acogida, fuera declarada contraria a la ley y a nuestra constitución la resolución y los actos precedentes, por imponer una obligación Tributaria injusta y arbitraria desconociendo los saldos a favor que le correspondían legítimamente a la recurrente fruto de sus operaciones comerciales hechas en los períodos fiscales correspondiente a diciembre 2017 y enero y febrero 2018, sin embargo, frente a dicho pedimento el tribunal *a quo* respondió rechazándolo, limitándose únicamente a considerar y exponer como motivo que "que los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, se encontraban hábiles al momento de la notificación de inicio de fiscalización tributaria".

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no expuso ningún otro motivo ni estableció ninguna ponderación respecto de los aspectos de fondo que fundamentaban la nulidad del acto administrativo impugnado, tales como al planteamiento de la doble tributación impuesta por la administración tributaria, lo cual hace la sentencia carente de motivos y violenta el derecho de defensa de la ahora recurrente, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS 4. Que la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, solicita que la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), "sea declarada inadmisible en virtud de que las actuaciones del fisco se encuentran prescritas"; Que al respecto este tribunal tiene a bien indicarle que la invocación de prescripción es una actuación totalmente independiente respecto a la formalidad y validez de un acto administrativo, es decir, que el hecho de que invoque la prescripción no convierte el acto administrativo que contenga los requerimientos de pagos, en inadmisible, ya que son actuaciones distintas, razones por las cuales se rechaza la inadmisibilidad planteada por la recurrente, y se pasara a evaluar los demás medios de inadmisión planteados y si procede o no conocer el fondo, tal como se hará en constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 32. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, sobre el entendido de que: "Que a pesar de que la recurrida niega que la recurrente aportó su escrito de descargo, la recurrente si lo depositó" este tribunal tiene a bien recordarle que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, la carga de la prueba recae sobre parte recurrente, la cual estaba en el deber de aportar algún documento mediante el cual este tribunal verificara que ciertamente había sido depositado ante la administración, no obstante, no había sido tomado en cuenta por ella, lo cual no es el caso de la especie, razones por las cuales se rechaza en ese aspecto el recurso contencioso tributario. 33. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "con relación a los periodos diciembre 2017, enero y febrero 2018, es importante mencionar que las partes estaban ceñidas a lo que establece la ley, debiendo la administración notificar al recurrente las inconsistencias atribuidas y solicitarle su corrección, lo cual no sucedió" este

tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que contrario expone la parte recurrente, la administración tributaria le notifico las comunicaciones ALSCA-FI-[redacted] y ALSCA-FI-[redacted], respecto al inicio de la verificación administrativa o fiscalización del impuesto a las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, donde le otorgo plazo de 5 días laborales a fines de recibir el formulario de detalle de citación, no obstante, en dichas comunicaciones figuran recibidas por la señora [redacted], cédula 001-[redacted], persona autorizada por la razón social [redacted], S.R.L, para representarlos e indagar cualquier situación concerniente, autorización suscrita por la recurrente, mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2019 y respecto a que en vez del proceso de determinación, la administración tributaria debió permitirle corrección su declaraciones, es importante mencionar la faculta que tiene la administración tributaria en virtud del artículo 45 del Código Tributario, además, de haber tenido tiempo otorgado por la administración tributaria, para depositar las prueba que considerara pertinentitas así como sus argumentos, razones por las cuales se rechaza en este aspecto el presente recurso. En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 34. La parte recurrente, razón social [redacted], S.R.L, arguye en su recurso que el ejercicio fiscal correspondiente Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2017 y enero y febrero 2018, se encuentran prescritos, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario. 35. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), refiere en su escrito de defensa que, la recurrente invoca la prescripción del fisco de los periodos fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, del impuesto a la transferencia de bienes Industrializados y servicios (ITBIS), al respecto se puede evidenciar que se trata de una invocación sin fundamentos, ya que el plazo fue suspendido conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Tributario, sobre la invocación de prescripción de los periodos fiscales

que fueron confirmados en las resoluciones recurridas, apegados al artículo 21 del Código Tributario, se aprecia que la prescripción de la acción en pago del impuesto es al lapso de los 3 años, asimismo, se establece que para el cómputo del plazo tendrá como fecha de inicio, la del vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto. 41. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal diciembre 2017, enero y febrero 2018, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, este tribunal para contabilizar el plazo de prescripción iniciara desde el más reciente que es el periodo diciembre 2017, en ese sentido, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	**Fecha límite de pago**	**Fecha de prescripción**	**Fecha de notificación, (inicio de fiscalización)**
diciembre de 2017	20 de enero de 2018	21 de enero de 2021	30 de abril de 2019
Enero 2018	20 de febrero de 2018	21 de febrero de 2021	30 de abril de 2019
Febrero 2018	20 de marzo de 2018	21 de marzo de 2021	30 de abril de 2019

42. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que a través de las comunicaciones ALSCA-FI-000353-2019 y ALSCA-FI-[redacted], le fue notificada a la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, en fecha 30 de abril de 2019, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal diciembre 2017, enero y febrero 2018, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, con relación al ejercicio fiscal diciembre 2017, notificado mediante comunicación ALSCA-FI-[redacted], al momento de la notificación de la referida comunicación en fecha 30 de abril de 2019, no se encontraba prescrito y con relación a los ejercicios fiscales enero y febrero

2018, notificado mediante comunicación ALSCA-FI-[redacted], al momento de la notificación de la referida comunicación en fecha 30 de abril de 2019, no se encontraban prescritos, por tanto, se rechaza el petitorio de prescripción invocado por la parte recurrente con respecto a los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, valiendo decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

32. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, la página 4 de la sentencia impugnada, en el espacio destinado a las conclusiones de la parte recurrente, dispone que solicitó en el numeral tercero lo siguiente: *En cuanto al fondo, y en el hipotético caso de que la inadmisibilidad promovida no resulte acogida, declarar contraria a la ley y a nuestra constitución, dicha resolución y los actos precedentes, mediante los cuales oficiosamente se produjo la impugnación a sus declaraciones juradas de los IT-1, correspondientes a los periodos fiscales diciembre 2017. enero 2018 y febrero 2018, imponiéndole una obligación tributaria injusta y arbitraria para desconocer los saldos a favor que legítimamente le corresponden, fruto de sus operaciones comerciales hechas en estos periodos fiscales e imponerle pagar ITBIS que no tienen procedencia, desestimando las mismas por improcedentes, infundadas y carente de base legal.*

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

33. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada advierte, no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la accionante, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado de este quinto medio de casación, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00287 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] (John Garrido), actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00822 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida [redacted]eneral de Aduanas (DGA).

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-01351 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4.El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 12 de agosto de 2019 la gerencia de recursos humanos de la [redacted]eneral de Aduanas (DGA) desvinculó a la servidora pública [redacted] de los servicios en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC) por no presentarse en sus labores de trabajo sin ninguna justificación.

5. No conforme con la decisión de la administración, Montalvo Mota interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00287 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 17 de enero del año 2020, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por haberse determinado que la desvinculación de la recurrente fue injustificada conforme a lo antes indicado, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a pagar los siguientes valores: a) La suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD$526,246.00), conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública; b) La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$43,365.25) por concepto de 25 días de vacaciones; y c) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (34,456.58), por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00) y una antigüedad de 14 años, dos meses y 6 días. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de revocación del acto administrativo denominado acción de personal" marcada con el número [redacted]5133, de fecha 07 de noviembre del año de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento realizado por la parte recurrente, respecto a la responsabilidad patrimonial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y del [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de destitución del señor [redacted], en su calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

NOVENO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación legal, por desconocimiento del artículo 87 párrafo in fine de la ley 41-08 de función pública. Violación al principio de función pública. Violación al principio de inconvalidabilidad (art. 7.7 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** Violación al artículo 39 constitucional. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley artículo 37 de la ley no. 41-08 y artículo 52 párrafo II del decreto no. 525-09 que aprueba el reglamenta de evaluación del desempeño y promoción de los servidores y funcionarios de la administración pública. **Cuarto medio:** Inobservancia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* en su sentencia reconoce y admite que fue violentado el debido proceso administrativo sancionador, muy especialmente en los párrafos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del fallo atacado, sin embargo, no anuló dicho acto de desvinculación, lo cual era imperativo, dado que es la sanción procesal a la mala actuación de la administración, como justamente reza el artículo 87 párrafo in fine de la Ley núm. 41-08. Que, al no proceder a anular el acto administrativo de desvinculación incurrió no solo en violación a la legislación vigente sobre la materia, sino que convalidó, subsanó y enmendó la grosera transgresión al debido proceso administrativo en perjuicio de los derechos de la recurrente y lacerando el principio de inconvalidabilidad, dado que el tribunal *a quo* debió acoger dicho mandato legal, anulando el acto administrativo de desvinculación y ordenar su reintegro.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia recurrida viola el artículo 39 de la Constitución debido a que, no obstante, verificar y

pronunciar el debido proceso administrativo administrativo, calificó a la hoy exponente como empleada de estatuto simplificado en su numeral 28, negándole toda posibilidad de reintegro. Que, se colige entonces, que se puede y está permitido violar el debido proceso a empleados de la administración pública de una categoría distinta a los de carrera administrativa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘17. La señora [redacted] alega que ostentaba el cargo de Abogada III, dentro de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la oficina de la referida Dirección con asiento en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC), luego, mediante acción de personal núm. [redacted]1908 de fecha 12 de agosto del año 2019 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), fue trasladada con su mismo cargo y funciones a prestar servicio dentro de la oficina de la referida Dirección con asiento en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (AIGGL), con efectividad a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, es decir, que sus labores dentro del Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC) cesaron en la referida fecha, debiendo apersonarse a su nuevo lugar de trabajo, en virtud del traslado anteriormente mencionado. 18. En ese sentido, mediante oficio número RLS-203-2019, de fecha 20 de agosto del año 2019, identificado en la presente decisión como la prueba número 3, aportada por la parte recurrida, el Departamento de Relaciones Laborales y Sociales, perteneciente a la Gerencia de Recursos Humanos recomendó al [redacted], el inicio del procedimiento de imputación de causal de

destitución a la servidora pública [redacted], por la comisión de falta de tercer grado, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que apunta que dentro de las causales de destitución de un servidor público se encuentra "Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo como consecuencia de que, en los días inmediatamente posteriores al traslado, referido en el párrafo anterior, la servidora pública no se presenta en su lugar de trabajo y completa más de 3 ausencias en un mismo mes sin aparente causa justificada, tal como se constata en los reportes de asistencia diaria de la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con asiento en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (AIGGL), emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de la referida Dirección, aportados como medio probatorio proporcionado por la parte recurrida, fechadas desde el día I de julio del año 2019 hasta el 16 de septiembre del año 2019. 19. En ocasión del iniciado proceso disciplinario seguido a la servidora pública, y en virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que reza: "Una vez cumplido ¡o establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente", en fecha 28 de agosto del año 2018 mediante comunicación firmada por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se notificó a la señora [redacted] que se encontraba en causal de destitución "por la comisión del faltas en el desempeño de sus funciones", lo que se notificaba con el fin de que esta pudiera tener acceso al expediente y hacer las respectivas solicitudes de documentos, esta notificación se encuentra debidamente recibida por la servidora pública en fecha 08 de agosto de! año 2018. 20. En ese mismo orden,

y en virtud del numeral 4 del artículo 87, de la Ley núm. 41- 08, sobre Función Pública que apuntala: "En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo en fecha 09 de septiembre del año 2019, se notificó a la señora [redacted] el "Pliego de Cargos" emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) , donde le fueron imputadas faltas graves en virtud del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 133 del Reglamento 523-09 de aplicación de la precitada Ley y se disponía en el mismo su destitución. 21. Así las cosas, luego de haber recibido debidamente el pliego de cargos que se le imputaban, la recurrente en fecha 13 de septiembre del 2019 deposita ante la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), un escrito de contestación al pliego, cumpliéndose con la parte in fine del numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que ordena que: "En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo". 22. En consonancia con el proceso disciplinario establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, correspondería luego del paso descrito anteriormente, conceder a la servidora pública un lapso para el aporte de las pruebas que considere correspondientes en ocasión de las imputaciones que le fueron realizadas, esto en virtud de lo que apuntala el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a saber: "Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente en ese sentido, no se avista en el legajo aportado por las partes en ocasión del presente Recurso, que se le haya notificado a la servidora pública que disponía de este plazo para el aporte de los documentos de lugar. 23. La parte siguiente del proceso disciplinario dispuesto por el artículo 87 de la legislación referida, dispone, en su numeral 4 que: "Dentro de los dos días

hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultorio jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultorio jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles ", en ese sentido, en el caso de la especie, puede constatarse que la gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ciertamente, en fecha 10 de septiembre del año 2019, solicitó a la Consultoría Jurídica de la referida Dirección opinión relativa al easo en cuestión, empero, de la fecha referida puede colegirse que la Administración solicitó la opinión sin haber transcurrido debidamente el plazo de los 5 días que se habilitaban para que la servidora pública evacuara las pruebas de lugar, así como tampoco los dos días que deben sucederse para que se remitiera el expediente a la Consultoría Jurídica o la unidad similar se solicite la opinión. 24. Este Tribunal, de igual forma, ha avistado que respecto a la parte in fine del numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, a saber: "A tal fin, la consultorio jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles", la parte recurrida incurrió en una violación al proceso disciplinario administrativo, toda vez que al emitir el oficio CJ-00003029 relativo a "Opinión Legal relativa a la destitución de la señora [redacted]" de fecha 28 de octubre del año 2019, que fue posteriormente remitido por la Consultoría Jurídica al [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), donde recomienda disponer la desvinculación de la servidora pública "por incurrir en la falta de tercer grado que se deseribe en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública", fue inobservado el plazo establecido de los 10 días, toda vez que este fue emitido a los 34 días, contados hábiles, lo que constituye una vulneración a lo establecido en el debido proceso, violación esta que mantuvo a la servidora pública sin la oportunidad de tomar conocimiento de las determinaeiones jurídicas de su condición. 25. Otra inobservancia que ha podido constatarse, es que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), al emitir la acción de personal número [redacted]5133, firmada por el [redacted] y el Director General de Aduanas, contentiva de la desvinculación de la servidora [redacted], por haber cometido faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones, mismo que flie expedido en virtud del numeral 8, del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que procedemos a citar: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de ¡os cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultaría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación empero, este acto data del 7 de noviembre del año 2019, por lo que se precisa, haciendo el cálculo partiendo de los documentos aportados, que fue emitido 7 días después de que la Consultoría Jurídica realizara la opinión referida en el párrafo anterior, y no en 5 como ordena el articulo precitado, por lo que, el proceso disciplinario seguido en contra de la servidora pública se extendió, y se menoscabó la posibilidad de que la misma pudiera iniciar las acciones pertinentes sin demoras provocadas por la referida entidad. 26. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que tuvo como conclusión la desvinculación de la servidora pública, el colegiado ha podido constatar que dentro del referido proceso existe una violación a uno de los numerales, a saber, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que versa sobre que debe habilitarse un plazo de 5 días para que al servidor público al que se le imputan las faltas, pueda aportar pruebas que justifiquen su escrito de descargo, requisito que debe necesariamente ser cumplido para la salvaguarda del consagrado derecho de defensa y en vigilancia del debido proceso administrativo, y que de la misma manera, respecto de los numerales 4 y 8 del referido artículo, hubo una demora injustificada para la realización

de los actos procesales, descritos en los párrafos anteriores. 27. En ese mismo orden, otro de los requisitos de los cuales adolece el acto administrativo, contentivo de la cancelación de la señora [redacted], es que en el mismo no se especifica cual es la vía correspondiente que tiene la servidora en caso de no estar conforme con la misma, tal como lo indica la parte in fine del numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que reza que al momento de informársele al servidor público el resultado de la investigación, ejecutada como consecuencia del proceso disciplinario debe indicársele "en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación", lo que no sucedió en el caso de la referida desvinculación, donde solo se le informó a la servidora que había sido cancelada y la falta que se le imputaba. 28. En suma, en el caso de marras, aunque se avista en el expediente el proceso disciplinario que fue seguido en contra de la servidora pública [redacted], no menos cierto es que dentro del mismo, se inobservó un requisito que tenía como fin que esta pudiera evacuar las pruebas que considerara pertinentes en ocasión de los cargos que se le imputaban, de igual forma, fue inobservado el requisito de indicación de las vías de recursos correspondientes, empero la revocación del acto administrativo contentivo de la desvinculación de la hoy recurrente, denominado Acción de Personal núm. [redacted]5133 de fecha 7 de noviembre del año 2019 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, el reintegro a su puesto original, no procede, toda vez que en el expediente de la señora [redacted] no se verifica que la misma ostente la calidad de servidora pública de Carrera Administrativa, los cuales sí disfrutan del derecho al reintegro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no obstante a lo anterior, este Tribunal reconoce el derecho que tiene la recurrente a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-

08, sobre Función Pública, correspondiente a los empleados de la categoría de estatuto simplificado. SOBRE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES 29. Luego de determinado que deben ser pagadas las indemnizaciones correspondientes, atendiendo a su categoría de servidora pública, así las cosas, la Ley de Función Pública en su artículo 60 ha determinado que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo 30. En este sentido, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el pago de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD$526,246.00) por concepto de 14 años, 2 meses y 6 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), a razón de un salario porcada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público de estatuto simplificado que laboró en la referida institución desde el I de septiembre del año 2005 hasta el 7 de noviembre del año 2019, por haberse determinado que su desvinculación fue injustificada conforme a lo antes indicado. SOBRE LAS VACACIONES 31. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de I a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 32. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones

Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no demostró haber realizado el pago de la remuneración por concepto de vacaciones correspondientes al año de la desvinculación de la hoy recurrente [redacted], y teniendo en cuenta que el Tribunal determinó su categoría de servidora pública de estatuto simplificado, se ORDENA a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el pago de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$43,365.25) por concepto de 25 días de vacaciones que le corresponden por antigüedad de 14 años, 2 meses y seis días, la misma fue calculada en base su último sueldo devengado: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), entre 21.67 (promedio mensual en el sector público) multiplicado por los 25 días de vacaciones correspondientes. SOBRE EL SALARIO 13 34. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (¡3), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso 35. Conforme a lo anterior, la señora [redacted] es merecedora de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (34,456.58), resultado de dividir el monto de su último salario devengado: TREINTA Y SIETE MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), entre los II meses calendario que había laborado en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación operó en noviembre del año 2019, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública'' (sic).

11. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo determinaron la naturaleza de la relación de empleo de la parte hoy recurrente, estableciendo su categoría de servidor público de estatuto simplificado, cuestión que no fue controvertida, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo de servidores establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al indicar que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

12. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado o de los otros funcionarios que son asimilables a los de estatuto simplificado[1], debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

[1] Nos referimos aquí a los empleados que ocupan un puesto de carrera pero que no pertenecen a ella, los cuales la jurisprudencia los ha asimilado, únicamente en lo que respecta a las indemnizaciones por ruptura del vínculo estatutario, a los de Estatuto simplificado

14. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

15. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el

artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

16. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina "debido proceso legal". Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no

procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

17. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 el "cese injustificado", alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84) y es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

18. Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

19. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera

administrativa, por lo que, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, porque la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, motivos por los que se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

20. **En cuanto a la violación al derecho a la igualdad.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violentó el artículo 39 constitucional ya que, no obstante, verificar y pronunciar la violación al debido proceso administrativo, calificó a la actual recurrente como empleada de estatuto simplificado con lo que fue negada su posibilidad de reintegro.

21. Es preciso indicar que *la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficiaren o graven a otros que hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme con las diferencias constitutivas del mismo, (…) por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes*[2].

[2] Sentencia núm. 28, emitida por el Tribunal Constitucional de Chile en fecha 8 de abril de 1985.

22. En ese sentido, es necesario remitirnos a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que describen, tanto el régimen de empleados de carrera administrativa, como los de estatuto simplificado, a saber, artículo 23 *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Mientras que el artículo 24 indica que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo*

de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

23. De lo anterior se constata que ha quedado claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la ley núm. 41-08, sobre Función Pública son individuales respecto de cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

24. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera*

inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen[3].

25. En el caso que nos ocupa, para determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los empleados de estatuto simplificado -en relación con los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa en lo que respecta a la posibilidad o no de recibir el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de un cese de sus funciones contrario a derecho- está justificada constitucionalmente, debe verificarse si ambos tipos de funcionarios están en una situación de igualdad respecto del término de comparación, que es la posibilidad de recibir salarios dejados de percibir a consecuencia de una reincorporación de funciones luego de una desvinculación contraria a derecho.

26. Lo anterior remite a la diferencia de estabilidad en el empleo dispensada por el legislador entre los empleados de carrera administrativa y los de estatuto simplificado, ya que los primeros están amparados por dicho beneficio y los segundos no.

27. Esta justificación de trato desigual está justificada en la diferencia existente entre ambos tipos de funcionarios. En efecto, en el caso objeto de

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0291/22, de fecha 16 de septiembre de 2022.

examen se descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos puesto que no se encuentran en las mismas condiciones, ya que los servidores públicos de carrera administrativa han concursado públicamente y superado las pruebas e instrumentos de evaluación requeridos al efecto, considerándose servidores idóneos en todos los sentidos para el puesto que desempeñan; mientras que los empleados de estatuto simplificado han sido seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales, sin que para ejercer sus funciones hayan participado en concursos públicos para determinar su idoneidad; por tanto, no disfrutan de los derechos propios de los funcionarios de carrera.

28. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna de lo consignado en la Constitución, respecto del derecho a la igualdad al no ordenar el reintegro de la parte recurrente, motivos por los cuales se rechaza los medios reunidos analizados.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, los artículos 37 de la Ley núm. 41-08 y 52 párrafo I del Reglamento núm. 525-09, establecen que la administración pública debe concluir el proceso de evaluación para que todo empleado pueda ser incorporado a la carrera administrativa en el plazo de 12 meses. Que, la hoy exponente estuvo sirviendo al Estado por 14 años en la [redacted]eneral de

Aduanas (DGA), iniciando desde el 1 de septiembre de 2005 y siendo desvinculada el 28 de agosto de 2019, es decir, que la administración debió evaluarla para ser incorporada en la carrera administrativo, pero no lo hizo.

30. Continúa alegando la parte recurrente que, la falta de la administración no le puede ser imputada o adjudicada a la empleada y mucho menos deducirse de ello consecuencias perjudiciales, como al efecto ocurrió. Que, la [redacted] eneral de Aduanas (DGA) al no cumplir con el mandato de evaluarla para ser incorporada a la carrera administrativa violó dichos artículos y, por lo tanto, se verifica una mala aplicación de la Ley.

31. En ese tenor, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, consignadas en las pág. 4 y 5 del fallo atacado, a saber:

''PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo, la Responsabilidad Patrimonial de [redacted] en calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) como persona jurídica interpuesto por [redacted] por estar hecha conforme a las exigencias constitucionales y legales; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que ese tribunal ordene la revocación de acto administrativo núm. [redacted]5133 (acción de personalcancelación definitiva) de fecha 7 de noviembre del año 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia, ordene la nulidad de dicho acto y procedimiento disciplinario; TERCERO:

que declare la responsabilidad civil en la persona de [redacted] en su calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); asi como la responsabilidad propia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). En consecuencia: A) condenar a [redacted] al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la demandante ciudadana y abogada [redacted] por las razones antes expuestas y, B) condenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00), por concepto de indemnización a favor de la demandante ciudadana y abogada [redacted] por las razones antes expuestas. C) Que este tribunal conforme al artículo 87 numeral 9 de la Ley núm. 41-08 ordene al titular de La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) DESTITUIR al encargado de Recursos Humanos señor [redacted] por este haber violado el debido proceso disciplinario establecido por la ley en cuestión y que afectó a la reclamante; CUARTO: que supla de oficio cualquier deficiencia; QUINTO: que las costas sean compensadas" (sic).

32. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la

sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

33. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, las conclusiones enunciadas evidencian que la parte recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo, referida en la sentencia objeto de la censura casacional.

34. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino el rechazo del medio analizado.

35. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia atacada en casación en sus párrafos 36 al 41 rechaza la petición de imponer una responsabilidad patrimonial contra la [redacted]eneral de Aduanas por entender que la recurrente no probó el

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

daño ocasionado por la desvinculación. Que, el fallo atacado desconoce que la prueba por excelencia y que permite colegir dichos daños y perjuicios es el mismo acto de desvinculación, el cual, según la sentencia atacada se determinó que dicha desvinculación se realizó violando el debido proceso legal.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) 36. La parte recurrente, señora [redacted], solicita al Tribunal que sea declarada la responsabilidad patrimonial DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y que, en consecuencia, se condene al referido órgano al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, por las razones antes expuestas. 37. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento Jurídico. 38. La Ley de 41-08, sobre Función Pública que data del 25 de enero del año 2008, previo la responsabilidad como: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante". Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la

responsabilidad personal la antijuricidad de la acción u omisión. 39. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(•••) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla"*". 40. En otras palabras, el juez, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los peijuicios causados por el mismo en contra del reclamante, siendo lo anterior una tarea del que alega el daño, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 41. En la especie, la señora [redacted] no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados; en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración para determinar la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza tal pedimento'' (sic)

37. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes*

por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

38. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que en el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labor. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en la ley en cuestión. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad

patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00287 de fecha 30 de julio

de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7392
Solicitudes núms.: 2025-R0[redacted]-R0752022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3796

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00229 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7392
Solicitudes núms.: 2025-R0[redacted]-R0752022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y cancelación de certificados de títulos incoada por [redacted] contra la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted], en relación con los inmuebles identificados como Designación Catastral posicional núm. [redacted]59 y [redacted]75, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00059 de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00229 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, inadmisible por caduco, el recurso de apelación de fecha 06 de junio del año 2024, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 1269-2024-S-00059, expedida en fecha 27 de marzo del año 2024 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, por las razones dada en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA a la [redacted] Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]7392
Solicitudes núms.: 2025-R0[redacted]-R0752022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en cuanto al plazo para recurrir como sigue: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

9. Por su parte el artículo 16 de la referida ley, señala que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,…;* Asimismo, en su artículo 19 señala, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario*

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 581/2025 y 605-2025 de fechas 27 de junio de 2025 y 3 de julio de 2025, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario adscrito a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dichos actos el alguacil actuante procedió a emplazar a la parte recurrida, la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted], así como a [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios en el proceso conocido ante el tribunal *a quo*.

11. Ahora bien, al verificarse que el presente recurso fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2025, registrado con el número de solicitud 2025-R691314, resulta evidente que los emplazamientos arriba descritos fueron realizados antes de la interposición formal del recurso de casación, lo que contraviene el procedimiento establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Casación.

12. En casos similares, esta Tercera Sala ha sostenido que cuando la parte recurrente realiza la notificación de su recurso de casación antes de su depósito formal ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso carece de existencia jurídica. Así se estableció en la sentencia núm.33 de fecha 25 de febrero de 2015 el cual señala, *que es preciso que esta Tercera Sala establezca que en el expediente de que se trata, existe depositado un Acto marcado con el 1194/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente realiza la Notificación de su Recurso de Casación, pero que el mismo fue realizado antes de que el recurso de que se trata fuese depositado en fecha 28 de noviembre de 2013 en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que a estos fines dicho recurso es inexistente,…y en consecuencia debe ser declarado inadmisible*[1]. En esa misma línea argumentativa se ha señalado, *que de la comparación de las fechas en que se realizaron las actuaciones descritas, resultan las consecuencias siguientes, en primer lugar, es evidente que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento antes de proceder a depositar el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,…resultado de lo cual el hoy recurrido fue emplazado a comparecer por ante dicha Secretaria a tomar conocimiento de un recurso que, en ese momento*

[1] SCJ, 3era Sala, sent. núm. 33, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pp. 1285-1291.

era inexistente,… que las irregularidades e inobservancias a las disposiciones legales referidas que contiene el acto de emplazamiento justifican plenamente su nulidad, resultado de lo cual, ante la inexistencia de un emplazamiento válido como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de casación procede declarar… la inadmisibilidad por caduco[2]*…*

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 30 de enero 2013, BJ. 1226.

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 7 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de julio de 2025.

19. En ese orden, cuando se evidencia como en la especie, que la parte recurrida no ha sido regularmente emplazada conforme lo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado caduco, ya que las irregularidades advertidas y descritas anteriormente hacen ineficaz el referido acto, generando la ausencia de emplazamiento válido; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7392
Solicitudes núms.: 2025-R0[redacted]-R0752022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00229de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00229 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, representado por [redacted], mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la extracción de materiales tipo caliche llevada a cabo -sin su consentimiento- en el solar de su propiedad marcado con el número [redacted]39, matricula núm. [redacted] por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el señor [redacted] se apersonó a la institución edilicia a realizar la reclamación correspondiente. Posteriormente, el Ayuntamiento

de Santo Domingo Norte se comprometió a pagar los daños ocasionados en su propiedad, luego de que se llevara a cabo dicha negociación le fue dado un adelanto de 4 cheques por los montos de RD$9,900.00, quedando otros pagos pendientes, los cuales a la fecha no han sido erogados bajo el alegato de que en fechas futuras se realizarían.

6. Motivos por los cuales interpuso un recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en reclamo de indemnización económica, daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00229 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, INADMISIBLE por falta de calidad el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 06 de junio del 2023, por LUCIANO CEDENO, contra EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, REPRESENTADO POR SU ALCALDESA LICENCIADA BETTY GERÓNIMO SANTANA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, representada por su alcaldesa licenciada [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba (Resolución No. 1920-2003 de fecha 13/11/2003 de la Suprema Corte de Justicia). **Tercer Medio:** Violación al debido proceso (Art. 69, de la Constitución de la República y Resolución No. 1920-2003 de fecha 13/11/2003 de la Suprema Corte de Justicia). **Cuarto medio:** Mala interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

9. Mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2025 el señor [redacted] solicitó la fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación, por considerar que existen situaciones que deben ser dilucidadas en persona.

10. El artículo 29 de la Ley núm. 2-23 establece *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una*

audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso.

11. En ese sentido, del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado y que en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo sin que se advierta motivo alguno para la fijación de una audiencia en sede casacional.

12. En definitiva, esta corte de casación se encuentra en condiciones procesales y materiales para otorgar fallo a la controversia suscitada, por lo que rechaza la presente solicitud.

VI. En cuanto a la declaratoria del defecto por ausencia de notificación.

13. Sobre este apartado, el recurrente mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2025 solicitó la declaratoria de defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, de la cual esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie se verifica que la recurrida Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 354-2024 de fecha 16 de marzo de 2025 instrumentado por Otoniel [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificado en el domicilio calle General [redacted], Urbanización [redacted], municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. Igualmente, del examen de los documentos que reposan en el expediente se encuentra el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2025 suscrito por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte; sin embargo, consta el acto núm. 480/2025 sin fecha y sin que haya constancia del traslado.

19. En ese sentido, al no existir evidencia de que la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso

de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VII.Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado del derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violaciones a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su primer, segundo y tercer medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven interés casacional presunto.

34. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que [redacted] había perdido su propiedad, ya que si bien el inmueble fue adjudicado a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos no menos cierto

es que dicha adjudicación no fue producto de un financiamiento, sino de un préstamo personal que solicitó el ahora recurrente para lo cual puso en garantía el inmueble, que fue comprado al Consejo Estatal del Azúcar cinco (5) años antes de solicitar el préstamo; que los daños fueron ocasionados en el año 2019 cuando el recurrente aun ostentaba la propiedad del inmueble, no por financiamiento.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 18. En la casuística que nos ocupa, llama la atención del tribunal que el señor [redacted], en fecha 06 de junio del 2023, interpone ante esta jurisdicción demanda en reclamo de indemnización económica, daños y perjuicios, así como en fecha 08 de enero del 2025, demanda adicional a la demanda principal, alegando daños respecto del inmueble identificado como [redacted]39 y sus mejoras, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados, ubicado en santo domingo; y concomitantemente tanto el propio recurrente como la recurrida hacen depósito de la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, donde se constata, que, desde el 06 de mayo del 2021, fue declarado adjudicatario La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el referido inmueble en el que sustenta su recurso el hoy recurrente. 19. De los documentos que reposan en el expediente, se advierte el depósito ante esta jurisdicción por parte recurrente, copia de la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097, de fecha 06 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, relativo a un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor [redacted], donde en su parte dispositiva determinó lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiente, por tanto: SEGUNDO: Declarar adjudicatario, al persiguiente La Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Inmueble identificado como [redacted]*39, y sus mejoras, matrícula núm.* [redacted]*, con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo)"; por la suma de tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos seis pesos con 44/100 centavos, moneda nacional (RD$3,640,806.44), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de setenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con 34/100 centavos, moneda nacional (RD$77,543.34), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor* [redacted]*, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil*. 20. En sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, si bien, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido, por ser la calidad la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto. Lo cierto es, que el señor [redacted], no ha acreditado ante esta jurisdicción la calidad sobre la cual actúa al momento de interponer el presente recurso que nos ocupa, toda vez,

que pretende la indemnización por alegados daños y perjuicio respecto del *inmueble identificado como* [redacted]*39 y sus mejoras, matrícula núm.* [redacted]*, con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados, ubicado en santo domingo*, el cual según sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097, de fecha 06 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dicho inmueble fue adjudicado a la entidad bancaria La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. En consecuencia, al no demostrar el interés legítimo ni la titularidad sobre el bien en cuestión, ni mucho menos documentación que desvirtúen la realidad de ese procedimiento de embargo inmobiliario adjudicado, el recurrente en la especie carece de legitimación activa a los fines de promover la presente reclamación. 21. En esas atenciones, al no demostrar el recurrente [redacted], el título que le permite figurar en el procedimiento y mucho menos el interés personal y directo que demuestre la afectación de un derecho propio para demandar en justicia o vulneraciones de derecho procede declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen …*[4]

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si la parte recurrida ocasionó daños y perjuicios a [redacted] en virtud de que el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte estuviera extrayendo materiales tipo caliche del inmueble marcado con el número de matrícula [redacted] del cual alega ser propietario; sin embargo, la actual parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto sobre la base de que el inmueble no era propiedad de la parte recurrente ya que le fue adjudicado a la entidad bancaria Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.

39. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte que ambas partes depositaron al expediente la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo donde se establece que desde el 6 de mayo de 2021 fue declarado adjudicataria La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del inmueble identificado como [redacted]39 y sus mejoras matrícula núm. [redacted] con una

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

superficie de 15,721.19 metros cuadrados, indicando además que la demanda que apoderó a los jueces del fondo fue interpuesta en fecha 6 de junio de 2023, mientras que la demanda adicional fue depositada en fecha 8 de enero de 2025.

40. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido y, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio valoró los medios de pruebas y decidió de acuerdo a la credibilidad que le merecían, estableciendo las razones que respaldan su decisión. En ese sentido procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la ley que rige la materia sin incurrir en errónea interpretación de los hechos, puesto que llegó a la conclusión de que la parte recurrente – la cual quiere establecer en esta instancia que los hechos se suscitaron en el año 2019 cuando aún era propietario – que el ahora recurrente [redacted] no acreditó hasta el momento de la interposición de su recurso contencioso su calidad de propietario del mencionado inmueble por lo que al no declarar el interés legítimo ni la titularidad sobre el bien en cuestión carecía de legitimación activa. Si bien la parte recurrente alega que no fueron valorados los hechos, esta corte de casación advierte que

el vicio invocado no ocurrió conforme las razones precedentemente expuestas.

41. Debe indicarse además que, el momento para apreciar un daño es al momento de la decisión por parte de los jueces del fondo. Por tanto, procede rechazar el primer medio de casación.

42. Para apuntalar el segundo medio de casación el recurrente establece que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que le fueron depositados los cuales demuestran los daños ocasionados.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

44. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

45. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* procedió a analizar la sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00097 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo como documento esencial para determinar la falta de legitimación activa del ahora recurrente ya que por medio de ésta se extrajo la información de que La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos resultó adjudicataria del inmueble identificado como [redacted]39 y sus mejoras matrícula núm. [redacted] con una superficie de 15,721.19 metros cuadrados el cual era propiedad del ahora recurrente [redacted].

46. En ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró la prueba arriba indicada concediéndole valor probatorio, la cual les permitió comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo vulnerara el derecho de defensa o su imparcialidad, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no es el caso.

47. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado por las razones expuestas, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación.

48. Para apuntalar sus dos medios de casación titulados como tercero, los cuales se analizan en forma reunida por la solución que se le dará al caso, el recurrente establece que la sentencia impugnada es violatoria al debido proceso toda vez que viola el principio de legalidad de la prueba al no hacer una correcta valoración de las pruebas; que en el caso de la especie el acto de venta condicional de inmueble de fecha 14 de enero de 2020 y la promesa de venta de inmueble de fecha 25 de agosto de 2020 son las pruebas de que el inmueble era propiedad de [redacted] el cual tenía negociado el terreno.

49. Continúa manifestando el recurrente que la sentencia recurrida es violatoria al artículo 69 numeral 4 de la Constitución ya que omitió la fecha en que sucedieron los hechos y solo tomó como base la sentencia de adjudicación que fue posterior a los daños ocasionados.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

51. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *… la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad*

del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión…es determinante.[6]

52. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no es un hecho controvertido entre las partes que el inmueble identificado como [redacted]39 y sus mejoras, matrícula 300169339 con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados fue adjudicado mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda mediante un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] en fecha 6 de mayo de 2021 y las demandas interpuestas fueron interpuestas en fechas 6 de junio de 2023 y 8 de enero de 2025 por el ahora recurrente.

53. Por consiguiente, contrario a lo argüido por el ahora recurrente el tribunal *a quo* valoró, en primer término, la sentencia arriba señalada puesto que era una prueba a determinar para identificar a quién correspondía la titularidad del inmueble, sin detrimento de que el recurrente se encontrara en un proceso de negociación con el inmueble en garantía. Por tanto, al verificarse que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de la prueba

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm SCJ-TS-24-2009, 31 de octubre de 2024.

sometida a su escrutinio, procede que se rechacen los medios de casación analizados en conjunto.

En relación con el cuarto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

54. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación no concurre la presencia de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *mala interpretación del derecho*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictora.

55. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00229 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Importadora de Gomas CJ, SRL., representada por Cristian Putzo mediante memorial depositado en 20 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF7DO-465 notificando a Importadora de Gomas CJ, SRL., los resultados de la

reliquidación de operaciones de importación, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la solicitud de exclusión de piezas solicitadas por la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. hacia el inventario de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de julio de 2024 por la sociedad comercial IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., en contra de resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 y todos los efectos que esta desprendió. **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario de fecha 19 de julio de 2024 interpuesto por la recurrente, se ACOGE EN SU TOTALIDAD y se ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, se REVOCAN todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa y tributaria. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.**SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el primer aspecto de su segundo medio se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del aspecto del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los

documentos aportados por consiguiente existe una desnaturalización de los hechos la cual se observa del valor probatorio que el tribunal *a quo* no le dio a las pruebas depositadas.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no verificar de las pruebas aportadas por la ahora recurrente que existieran los elementos necesarios para comprobar la improcedencia del recurso contencioso tributario, puesto que no fueron aportadas las documentaciones exigidas por el legislador para verificar el correcto pago de los impuestos de las mercancías importadas, sino que se verificó si la ahora recurrida incumplió todo lo establecido en la ley.

22. Manifiesta la parte recurrente que se evidencia una desnaturalización los hechos puesto que los jueces de fondo atribuyeron un sentido contrario al invertir el fardo de la prueba en detrimento de la administración tributaria, por lo que el alegato del tribunal *a quo "se confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no justificación con pruebas de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores"*, si bien es cierto que la administración tributaria debía sustentar sus puntos expuestos, no menos cierto es que quien tiene la carga de la prueba es el administrado, así como también, el hecho de entregar de manera deliberada al tribunal *a quo* informaciones de otros administrados siendo estos exportadores o importadores estaría violando la confidencialidad que llama retener la ley.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Es preciso retener que entre las fechas 19 de diciembre de 2021 y 6 de marzo de 2023 la parte recurrente IMPORTADORA DE GOMASCJ, E.L[redacted]., realiza varias declaraciones aduanales de importe con los núms.: 10030-ICO1-2112-002C51, 10030-1C01-2201-0028E1, 10030-1C01-2201. 002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-ICO1-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-1C01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030- 1C01-2212-000DBO, 10030-1C01-2301- y 000762 y 10030-IC01-2303-000BAO, respectivamente, Dichas declaraciones conforme al estudio d del acto impugnado fueron sometidas a un proceso de fiscalización posterior. 22. La parte recurrente en su primer y segundo medio de su recurso contencioso tributario de fecha 19 de julio de 2024, expresa que debe ser anulado el acto administrativo impugnado, porque le fue violado el debido proceso al no ser anexadas las pruebas que fundamentan el acto administrativo, afectándole a su vez el derecho de defensa por no existir un solo hecho que acredite la existencia de documentación del curso de un procedimiento en contra de la recurrente, y por ende ha sido violada la eficacia del acto administrativo del artículo 12. Adiciona que debe ser declarada la nulidad del acto por violación al debido proceso sancionador contemplado en el artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario. 23. Es oportuno producto del levantamiento realizado del caso de marras, aclarar que nos enfrentamos a un cuestionamiento de un acto administrativo que devino de un procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, sin que se haya colocado en apoderamiento a este tribunal de un procedimiento administrativo sancionador como aduce la recurrente (segundo medio o pedimento relativo a los artículos 361 y siguientes de la ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario). Si bien consta depositado una comunicación de apertura de un procedimiento administrativo sancionador de fecha 10 de junio de 2024, que señala persigue las violaciones

cometidas por la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.L[redacted]. detectadas en la fiscalización posterior, el objeto de este recurso se limita a la impugnación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 y sus efectos directos de revalorización. En estas atenciones corresponde seguir analizando el origen y los efectos del acto administrativo impugnado exclusivamente. 24. En la especie, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) sostiene que ha respetado las garantías mínimas del debido proceso en el curso del procedimiento de fiscalización posterior. Dichas dicotomías procesales y fácticas entre las partes, imponen a esta alzada a realizar una somera reconstrucción de los hechos que dieron curso a la emisión del acto impugnado y sus efectos, a saber: 24.1.En fecha 7 de agosto de 2023 la recurrida emitió la comunicación de iniciación de investigación y proceso de fiscalización posterior, otorgándole a la recurrente un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la comunicación para que suministrara los documentos e informaciones que comprueben y sustenten la preferencia arancelaria aplicada a las declaraciones: 10030-IC01-2112-002C51, 10030-IC01-2201-0028F1, 10030-IC01-2201-002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-IC01-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-IC01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030-IC01-2212-000DB0, 10030-IC01-2301-000762 y 10030-IC01-2303-000BA0, respectivamente. 24.2. Mediante el acto de alguacil núm. 1420/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 del ministerial [redacted], la recurrida notificó la comunicación de fecha 7 de agosto de 2023 a la recurrente, recibido por el señor [redacted] a título de empleado de la recurrente. 24.3.Sin recibirse documentación por parte de la recurrente en sede administrativa, en fecha 15 de marzo de 2024 la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) emitió un informe preliminar de hallazgos de la fiscalización de gabinete realizada a la recurrente a cargo del oficial fiscalizador senior de aduanas [redacted], en el que se plasmaron irregularidades en los certificados de Circulación de Mercancía EUR1 de las declaraciones 10030-IC01-2112-002C51, 10030-IC01-

2201-0028F1, 10030-IC01-2201-002F75, 10030-IC01-2202-000B5C, 10030-IC01-2202-000B60, 10030-IC01-2202-002680, 10030-IC01-2203-0037FD, 10030-IC01-2204-000506, 10030-IC01-2207-001AC3, 10030-IC01-2210-003563, 10030-IC01-2211-001CFB, 10030-IC01-2212-000DB0, 10030-IC01-2301-000762 y 10030-IC01-2303-000BA0, colocadas en duda y ante dicha realidad procedería una reliquidación de las mismas. Adicionalmente se recuenta el pago realizado por la recurrente de RD$2,027,154.11 de las declaraciones en la Administración de Haina Oriental, antes de ser revalorizadas. Otorgándole al recurrente un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación para que proceda a revisar los montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer el derecho sobre los resultados preliminares y en caso de presentar alegaciones se daría apertura a una vista de conciliación con el fin de discutir los hechos controvertidos. 24.4. Mediante el acto núm. 391/24 de fecha 24 de abril de 2024 del ministerial [redacted]. de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) notificó el informe preliminar hacia la recurrente en la persona del señor [redacted] a título de empleado. 24.5. Del recibimiento del informe preliminar, la recurrente IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. a través de su dueño [redacted] ejercieron su derecho de presentar alegaciones en una vista de conciliación realizada en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Acta de conciliación levantada en fecha 21 de mayo de 2024, en la cual la recurrente expresó que quería buscarle una solución al proceso por la vía administrativa siempre y cuando se le otorguen facilidades de pago para tales fines. Por lo que la Administración optó por cerrar el proceso en la Gerencia de Fiscalización y quedó en perspectiva la notificación de los montos definitivos para que continúen solicitando las inquietudes que tenga la recurrente frente a las instancias correspondientes. 24.6. Luego de la vista de conciliación, fue emitida la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 por la cual se revalorizaron las 14 declaraciones colocadas en duda por la suma de RD$4,393,538.27. De dicho monto revalorizado restado el pago

realizado por la recurrente en la Administración de Haina Oriental se le requiere pagar la suma de RD$2,366,384.18. resultante del ajuste dado a las declaraciones de la recurrente. Acto impugnado en la presente acción recibido por IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. a través del señor [redacted] en fecha 27 de junio de 2024. 24.7. Posterior a la emisión de la resolución impugnada es emitida la comunicación de apertura de un procedimiento administrativo sancionador de fecha 10 de junio de 2024, recibida por IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., a través del señor [redacted] en fecha 27 de junio de 2024, indicando a la recurrente que posee 5 días hábiles para plantear sus respuestas, alegaciones y medios de prueba. Pasado este plazo, en fecha 30 de octubre 2024 es realizado un informe de instrucción del procedimiento administrativo sancionador sobre la fiscalización realizada a la empresa IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]., documento que recomienda a la recurrente acercarse a la gerencia de fiscalización para que tomen conocimiento una vez más del expediente administrativo sancionador preparado, en la etapa de instrucción en la que se encontraba dicho proceso al momento de ser proporcionado este informe al tribunal. 25. De la tutela del derecho que se persigue resguardar (debido proceso y derecho de defensa), se comprueba en las normativas tributarias de aduanas, con especial atención la Ley núm. 168-21 en su artículo 29 (de la fiscalización aduanera) establece que además de supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) debe perseguir su objetivo conforme a las formalidades legales y operativas de los procedimientos establecidos en la ley y sus reglamentos. Por ello es que el decreto núm. 755-22 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 168-21, nos expresa a partir del artículo 43 el procedimiento de fiscalización y sus modalidades, siendo la ejercida en el caso de la especie la fiscalización posterior de gabinete (contemplada en el artículo 45.1 del decreto 755-22). 26. En efecto, al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) iniciar la fiscalización posterior de gabinete, conforme al artículo 47 del decreto núm. 755-22 debe constar comunicación debidamente motivada por la

Subdirección de Fiscalización, donde se establezca el inicio, objeto preliminar y período de la fiscalización posterior de gabinete, así como los oficiales de fiscalización designados a tales efectos y la indicación de que la persona objeto de la fiscalización (recurrente) deberá colaborar aportando los documentos y datos que considere relevantes, otorgando como mínimo diez (10) días hábiles para poder la persona objeto de fiscalización presentar sus documentaciones y medios de validación para el tratamiento de las declaraciones colocadas en duda. Hecho constatado en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2023, debidamente notificada a la recurrente en fecha 7 de noviembre de 2023. 27. Luego en el artículo 56 del decreto núm. 755-228, indica como un procedimiento común a todos los tipos de procedimientos de fiscalización posterior que ha de notificarse a las partes objeto de fiscalización un informe preliminar de hallazgos de existir, y el oficial encargado de la fiscalización posterior deberá notificar a la persona fiscalizada para que dentro de un plazo de mínimo de 5 días hábiles el contribuyente se refiera por escrito al contenido del informe, presente sus argumentos, medios de defensa y documentos que lo respalden. De haber depósito de algún escrito o alegaciones se procede a celebrar una vista de conciliación dentro del plazo de 30 días calendarios. Ambas situaciones cumplidas: se realizó informe preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, notificado en fecha 24 de abril de 2024 a la recurrente, y posteriormente producto de alegaciones se celebró vista de conciliación en fecha 21 de mayo de 2024 entre la recurrente y recurrida en sede. 28. Continúa el artículo 57 del Decreto 755-22 indicando que los participantes en la vista de conciliación y su designación, para los fines del proceso y vista de conciliación se debe tomar en cuenta que: la persona sujeta de fiscalización debe de estar presente con un representante autorizado (en el caso apoderado fue representada la IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted]. por su único dueño y propietario [redacted]); esté presente el fiscalizador oficial que haya rendido el informe técnico preliminar ([redacted] oficial fiscalizador senior de aduanas) y un oficial fiscalizador conciliador supervisor que no haya participado en ninguna etapa previa en el proceso de fiscalización. Requisito

de formalidad cumplido por parte de la Administración aduanera en el ejercicio de la vista de conciliación. 29. Y, una vez desarrollado los trámites anteriores, tal cual consagra el artículo 59 del Decreto 755-22 fue emitida la resolución que decide la fiscalización posterior, cuyo acto ha de encontrarse debidamente motivado, de conformidad con las garantías constitucionales y del debido proceso, en función de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente. Aspectos de formalidades que han sido agotados por parte de la Administración. 30. En consecuencia, este Colegido afirma que el acto impugnado emanado del proceso de fiscalización posterior guarda un origen de emisión en respeto al debido proceso garantizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la dimensión de las formalidades de búsqueda de contradicción entre las partes, es decir derecho de defensa. Pues han sido dadas las condiciones en la normativa de la especie para la llevada a cabo de un debido procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, en respeto al derecho de defensa de la recurrente, incurso en el debido proceso. 31. Toda vez que se comprueba en la glosa documental aportada a este plenario, cumplimiento de la comunicación de inicio del proceso de fiscalización, el informe preliminar notificado, y la vista de conciliación para la emisión del acto impugnado de determinación de fiscalización posterior. A dichos fines no se verifica transgresión al respecto de las formalidades procesales que son colindantes al derecho de defensa que la recurrente ha denunciado a este plenario por parte de la recurrida. En este sentido los dos pedimentos planteados por la recurrente, luego de ser analizados, no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. 34. Se pondera de cara a los aspectos cuestionados del segundo pedimento del recurso en la especie por el recurrente, relativo a la transgresión al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador iniciado (supra párrafo 24.7). Frente a esto, la recurrente sostiene la tesis de que el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria (potestad

fiscalizadora), toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el articulo 69 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones y en ese sentido, la recurrida accionó en carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento sancionador señalado, lo que amerita revocar la sanción impuesta en la resolución impugnada, precisando la eliminación del proceso sancionador, que incluye los conceptos «Gravamen» RD$2,005,410.18 e «ITBIS» RD$360,974.00. 35. En la situación levantada, este tribunal reafirma que la recurrida no ha vulnerado el debido proceso administrativo, pues se ha demostrado la puesta en conocimiento al recurrente de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado de manera independiente en seguimiento de la potestad fiscalizadora que le corresponde a la Administración tributaria, ya que el proceso administrativo sancionador que se ha incluido en los pedimentos de la recurrente no ha sido realizado de manera concomitante con el de fiscalización. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador inició una vez culminado el proceso de fiscalización prismatizado en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024. Por lo que no se configura en modo alguno la tesis referenciada por la recurrente. 36. Bajo la misma línea, se le aclara a la recurrente que los conceptos «Gravamen» RD$2,005,410.18 <e «ITBIS>> RD$360,974.00 no devienen en modo alguno de procedimiento sancionador desarrollado, estas determinaciones provienen exclusivamente del resultado del procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, tal cual la resolución impugnada núm. GF/DO-465. 37. Reiteramos en ambos sentidos que los dos pedimentos analizados planteados por la recurrente frente a la vulneración al derecho de defensa incursa en el debido proceso incrustado en el proceso de fiscalización posterior y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. Concluidos estos aspectos cuestionados, pasamos a los siguientes pedimentos de la parte recurrente, bajo un orden coordinado de

lógica procesal para ser fallado bajo la relevancia de su peso de cara a la actuación administrativa circunscrita a resolución por este plenario. 10.1.2 Sobre la motivación del acto impugnado 38. Tal y como se desprende de la subsección observada, el procedimiento administrativo aduanal, estudiado eleva marcados rasgos definitivos del derecho de defensa del importador, para sanear y desahogar cualquier punto controvertido entre la autoridad aduanera y cualquier importador. De igual manera, el texto reglamentario estudiado pone de manifiesto que la Administración aduanera debe ofrecer motivos pertinentes, lógicos y claros por lo cual duda del valor de la mercancía aduanal importada y solamente mediante un procedimiento contradictorio, arribar a la solución del caso planteado; adecuado a su vez a las disposiciones del Decreto núm. 755-22 referente al reglamento de aplicación de la Ley núm. 168-21. 39. Las antedichas disposiciones garantizan dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: el derecho de defensa del administrado en el proceso de fiscalización y la debida motivación del acto administrativo, especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable. Una vez determinado que en la dimensión del derecho de defensa de la recurrente no hay derecho que tutelar (subsección 10.1.1), es preciso inclinarnos en la dimensión de la motivación del acto administrativo cuestionado ante esta alzada, dígase la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024. 40. El Estado a través de la función administrativa desarrolla una basta y compleja actividad destinada a la protección de los intereses públicos, la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas y la protección de los derechos individuales. Cabe adicionar que una de las más importantes manifestaciones del poder público lo constituye el acto administrativo, pues es el instrumento por excelencia con el que cuenta la Administración para exteriorizar su voluntad unilateral y garantizar su ejecución. 42. De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional, desconozca algún derecho fundamental pautado por el Texto Constitucional, sea dictado por un órgano administrativo donde

subrogue funciones, no cumpla con la debida motivación, ostente un grado de contenido imposible y se constituya en una sanción penal, en adición a los que las leyes sectoriales así lo dispongan por contravenir su ordenación, encuentra la sanción procesal más grave, es decir, la nulidad de pleno de Derecho. 43. Significa pues que, de constatarse alguno de los citados vicios en cualquier acto administrativo cuestionado no es permitido que, por su implicación y producto del desconocimiento al ordenamiento, estos puedan ser convalidados. Así, se diferencian de aquellos que sufren meros defectos de forma, los cuales no desembocan en anulables y sí puedan llegar a ser subsanables (párrafo II, artículo 14 Ley núm. 107-13). 46. La recurrente para el caso de la especie argumenta la falta de motivación del acto impugnado que provocan la nulidad bajo las siguientes premisas: a) por omisión de motivar la anulación de los actos administrativos de preferencia arancelaria otorgados, de conformidad con los presupuestos del art. 34 del Protocolo 1: Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa (pág. 16 del recurso contencioso tributario, pedimento quinto); y b) por la falta de motivación al omitir identificar la base imponible del impuesto determinado (pág. 24 del recurso contencioso tributario pedimento séptimo); 47. Bajo su premisa en base a los presupuestos del Protocolo la recurrente afirma que la determinación del impuesto que se originó por la anulación de los certificados EURI que exoneraron las importaciones, para perder sus efectos es imprescindible motivar su revocación, que procede únicamente agotando el procedimiento correspondiente. Apuntado a que la recurrida no reparó en indicar un motivo de revocación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34 del Protocolo 1, como tampoco agotó el procedimiento que ordena la normativa, ya que al ser el exportador o proveedor quien emite el certificado de origen o EUR.1 es ante éste que deben agotarse las investigaciones para su nulidad, lo que ocasiona la revocación del presente acto administrativo. 49. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que la actuación

administrativa se ampare de una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es decir que responda a los planteamientos formulados atendiendo a los criterios de racionalidad, razonabilidad, lógica y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 51. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de una persona, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, es que la Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 52. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla cada una de las actuaciones realizadas por la Administración en el proceso de fiscalización posterior de gabinete de las 14 declaraciones aduanales de la recurrente, bajo el fundamento principal de su determinación en la resolución núm. GF/DO-465, a saber: …53. Observadas bajo escrutinio puntual las razones de decidir de la Administración Tributaria en su empalme con el expediente administrativo proporcionado (sección III), cabe resaltar que las propias argumentaciones aparentemente lógicas yerran en un elemento consustancial para su racionalidad, y es que expresan levantamientos parcializados de las pruebas. Pues si bien es cierto que los EUR.1 cuestionados en su originalidad tal cual expresa la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) fueron repetidos en varias declaraciones propias del recurrente como supuestamente en declaraciones de terceros conforme al SIGA 15, este tribunal antes de resaltar un elemento diferenciador entre los certificados repetidos en varias declaraciones del propio recurrente bajo un cuadro de levantamiento informativo (infra colocado), le es menester informar a la parte recurrida

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la falta de complementariedad del expediente administrativo para desarrollar sus afirmaciones de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores. 54. Antes de proceder con el elemento diferenciador inobservado por la Administración en las declaraciones propias del recurrente, en lo que respecta a determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la Administración Tributaria e incongruencias detectadas por la verificación de sistema de cruce de información como lo es el SIGA, es jurisprudencia reiterada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar-dentro de los plazos dispuestos por la norma- el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo. "16 (subrayado y resaltado nuestro). 54.2.Criterios de nuestra corte de casación que a la recurrida le aplican al caso de la especie, porque esta no ha proporcionado pruebas fehacientes que demuestren su motivación para tomar de referencia los reportes de terceros, porque su componente racional parte de las meras alegaciones de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en el SIGA e informe preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, sin proporcionar siquiera comprobante alguno de las declaraciones de los otros importadores que repitieron los certificados de origen EUR.1 números: A11737300, A1458514, A145968, 01698799, A2695170 y A4041135, respectivamente. 54.3. Entendiendo lo anterior como un ejercicio desmedido de la potestad de

fiscalización de la Administración Tributaria, que no ha procurado siquiera sustentar sus motivaciones en hallazgos palpables de un expediente administrativo resguardado con los elementos mínimos para poder retener determinación y revalorización de mercancías en perjuicio del recurrente. Por lo que, en este aspecto, se confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no justificación con pruebas de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores. 55. Retomando esta sala la necesidad de resaltar elemento diferenciador entre los certificados repetidos en varias declaraciones del propio recurrente sociedad IMPORTADORA DE GOMAS CJ, E.I.[redacted] este plenario ha realizado un cuadro de levantamiento informativo de las 14 declaraciones estudiadas, que entendemos es preciso observar para comprender las próximas ponderaciones, a saber: …55.1.Si bien es cierto la parte recurrente repitió números de EUR.1 en las declaraciones arriba indicadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no se percató de elementos diferenciadores entre las EUR.1 que comparten ciertamente el número de identificación pero que no corresponden los mismos documentos en la totalidad de las declaraciones, dado que, la fecha de emisión de cada certificado de origen y la identificación de los contenedores donde llegan las mercancías importadas <<específicamente en la columna FECHA EUR.I y CONTENEDOR EUR. I» permiten diferenciar la identidad autónoma de cada EURI que como deber de Administración Aduanera debieron esclarecer en su papel de garantes de la fiscalización de las importaciones que arriban al país. 55.2. Que la recurrente buscaba ser respaldada para la preferencia arancelaria que consagra el AAE UE-Cariforum, pero por una mala apreciación de los EUR.1 puntualmente en las declaraciones 10030-IC01-2112-002C51 (EUR.1 núm. A11737300 de fecha 15/11/2021, para el contenedor TCKU7335115), 10030- IC01-2201-0028F1 (EUR.1 núm. A11737300 de fecha 05/01/2022 para el contenedor LEAU-490611); 10030-IC01-2202-000B5C (EUR.1 núm. A1458514 de fecha 31/12/2021 para el contenedor SEKU4505870), 10030-IC01-2202-002680 (EUR.1 núm. A2695170 fecha determinada 'n/d' para el contenedor TLLU4387110), 10030-

IC01-2203-0037FD (EUR.1 núm. A145968 de fecha 11/02/2022 para el contenedor APHU7113854), 10030-IC01-2207-001AC3 (EUR.1 núm. A145968 de fecha 29/05/2022 para el contenedor TCLU1525347), 10030-IC01-2210-003563 (EUR.1 núm. 01698799 de fecha 11/10/2022 para el contenedor LEAU4906095) y 10030-IC01-2211-001CFB (EUR.1 núm. A4041135 de fecha 07/10/2022 para el contenedor FWRU0138260), respectivamente, la Administración reliquidó las mercancías traídas de Hungría, Italia y Francia en detrimento desfavorable para la recurrente. 55.3.En seguimiento a las realidades levantadas, debió antes de procesar la determinación de la fiscalización posterior la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) observar dichos elementos diferenciadores, indistintamente que en las declaraciones restantes dígase: 10030-IC01-2201-002F75 de fecha 25/01/2022, 10030-IC01-2202-000B60 de fecha 03/02/2022, 10030-IC01-2204-000506 de fecha 04/04/2022, 10030-IC01-2212-000DB0 de fecha 06/12/2022, 10030-IC01-2301-000762 de fecha 04/01/2023 y 10030-IC01-2303-000BA0 de fecha 06/03/2023 no se haya proporcionado los EUR.1 respectivos para avalar los orígenes de las mercancías importadas. 55.4. Es necesario indicar que al trasladar a las 14 declaraciones irregularidades sin realizar un análisis detallado de los elementos diferenciadores de los certificados de origen, en este aspecto, este plenario confirma una evidencia de falta de motivación por la recurrida ante la no ponderación exhaustiva que respalde la razón de que la IMPORTADORA DE GOMAS CJ, EIRL repitió en las declaraciones los certificados EUR. 1 núms. A11737300, A1458514, A145968 y B0292500 respectivamente, dado que, la recurrida omitió cada elemento diferenciador resaltado por esta sala al momento de realizar el proceso de fiscalización posterior de gabinete. 56. Por lo que el tribunal considera que la motivación del acto impugnado la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024, no resultó acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que, resultó irrazonable y sin estar ajustada a hechos y derecho, por lo que se resalta una clara violación a la debida motivación del acto administrativo

(artículo 14 de la ley núm. 107-13). 57. Por consiguiente, los demás pedimentos contenidos en el recurso contencioso tributario no deben ser ponderados, al determinarse en los pedimentos de la motivación planteados por la recurrente, que dicho acto administrativo derivado de un proceso administrativo de fiscalización posterior de gabinete vulneró el principio de razonabilidad y verdad material que se enmarcan en la actuación administrativa tributaria y sus efectos. Por lo que este colegiado no continuará con los demás pedimentos planteado por la recurrente. 58. Ante todas las verdades relevadas ante este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

24. A manera de presupuesto de esta decisión resulta procedente establecer que el segundo medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso tributario, no obstante, resulta necesario pronunciarse sobre varios aspectos.

25. En ese tenor, el referido medio propuesto establece varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación; b) que hubo una desnaturalización de los hechos; y c) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario.

26. **Sobre la falta de ponderación.** A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la Dirección General de Aduanas (DGA) alegó en el tribunal *a quo* irregularidad en los Certificados de Circulación de Mercancías EUR1, bajo el sustento de que estos fueron utilizados en varias declaraciones de importaciones por la parte ahora recurrida como en otras declaraciones de terceros conforme al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); sin embargo, el tribunal *a quo* consideró una falta de complementariedad del expediente administrativo que demuestre sus afirmaciones de que los certificados en cuestión han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores, estableciendo que la ahora recurrente no aportó prueba fehaciente, dígase, comprobante alguno de las declaraciones de otros importadores de la cual se evidencia el uso de los certificados de origen EUR1 en cuestión; de igual forma, el tribunal *a quo* estableció que mediante la documentación depositada que la Dirección General de Aduanas (DGA) no se vulneró el debido proceso administrativo puesto que quedó demostrada la puesta en conocimiento a la ahora recurrida de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado, por lo que descartó la alegada vulneración al derecho de defensa relativa a la transgresión al debido proceso administrativo.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron

comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

28. Al tenor de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte ahora recurrente, por lo que no se configura una falta de ponderación de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que eran insuficientes para fundamentar la motivación del acto administrativo impugnado, máxime cuando se trataba de un acto administrativo que fue originado tomando de referencia los reportes de terceros y consecuentemente requiriendo el cumplimiento de obligaciones tributarias de un contribuyente, donde la carga probatoria era imponible a la

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

administración aduanera, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-465 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) contenía vicios

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de motivación que violentaron el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, y en virtud de la facultad de determinación exclusiva que posee el tribunal *a quo* procedió —como era su deber— a declarar la nulidad del acto impugnado.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

33. **En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que** *con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y*

reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[6]*… Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[7]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de*

[6] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020
[7] Con la dificultad práctica que ello implica

la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado…"[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

34. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

35. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en reliquidaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información como lo es el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las

incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado.

En relación con el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de

la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00167 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0569406
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora de Gomas CJ, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Yara [redacted], abogada constituida de la entidad Comercial Don Pedro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 4 de agosto de 2023 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., la cual inconforme,

interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las referidas atribuciones la sentencia de revisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, por la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299, de fecha los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el *actori incumbit probatio*) la obligación de probar el hecho generador del acto administrativo de determinación tributaria le corresponde a la Administración tributaria, no

teniendo el contribuyente que hacer prueba contraria sobre eso, como incorrectamente ha entendido el tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Al hilo de lo anterior, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 312/2025 de fecha 24 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a su domicilio ubicado en "la avenida México núm.48, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que los incidentes en él formulados no serán valorados.

VI. Sobre el interés casacional

14. En su memorial de casación, la parte recurrente establece que el presente recurso se reviste de interés casacional en la medida en que, de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal del fondo incurren en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en subversión de la carga probatoria, incidiendo en un vicio *in procedendo*, es decir, un vicio de actividad atribuible al juez de la causa al momento de emitir el fallo.

15. En ese sentido, previo al análisis del alegato de admisibilidad propuesto por la recurrente, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 14 de julio de 2025.

21. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, la entidad Comercial Don Pedro, SRL., sostiene que el tribunal *a quo*, previo a emitir la sentencia de revisión impugnada, incurrió en un error o vicio de actividad al subvertir la carga de la prueba en violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que conforma un vicio de actividad del juzgador cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes.

27. En efecto, la aplicación de la regla de la carga de la prueba es un razonamiento hecho por el juzgador en el momento mismo de emitir su fallo, después de haberse instruido totalmente el proceso de que se trate. Esto sucede normalmente en ausencia de haberse requerido a las partes para que se pronuncien sobre dicha situación. En ese sentido, al constituir la violación a dicha reglas (sobre la carga de prueba) la transgresión a una norma inherente al juez, procede su conocimiento sin el filtro que supone el interés casacional por tratarse de un "error in procedendo" (vicio de actividad).

28. En ese sentido, de la lectura del memorial se advierte que la recurrente en su único medio de casación propone una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva e inversión ilícita de la carga probatoria sobrevenidas del fallo impugnado; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"… 32. De allí que en el proceso contencioso administrativo la Administración Pública tiene la obligación de probar los hechos y situaciones que fundamentan el contenido de sus actos desfavorables o de gravámenes, a pena de que, de no cumplir con esta regla procesal (que deriva del art. 1315 del Código Civil), su actuación habrá de ser declarada nula de pleno derecho. (…). En la especie, esto fue abiertamente desconocido por el tribunal a-quo, toda vez que la entidad COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. aportó todas las documentaciones requeridas para demostrar las operaciones que le señalaron y no obstante respondió a pagar acogiéndose a la amnistía, con la cual dejaron un periodo fuera de la misma. 34. Sin embargo, esto fue abiertamente desatendido por el tribunal a quo, ya que dispuso el rechazamiento del recurso contencioso-tributario de COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. de insuficiencia de prueba para desmontar el acto de la Administración tributaria. Es decir, que aun cuando la DGII y EL PROCURADOR no

depositaron escrito de defensa, consecuentemente, no probaron que, de COMERCIAL DON PEDRO, S.R.L., incurrió en las omisiones señaladas. Ese fue el fallo del tribunal a-quo, el cual puede apreciarse con la simple lectura de la misma sentencia. 35. Lógicamente, sus señorías, ante la no acreditación del hecho generador por parte de la DGII, de cometer la falta de aprobar una amnistía dejando un periodo fuera y, consecuentemente, no reconoció ante el tribunal la omisión cometida en vez de ajustar dicho periodo por ser el único pendiente en cuanto a la resolución recurrida COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. en ese, lo correspondiente era la anulación del acto administrativo y ajuste del periodo para aplicar dicho pago. Sin embargo, esto fue ignorado por el tribunal a-quo, bajo el absurdo argumento de que COMERCIAL DON PEDRO, [redacted]. para determinar que lo sostenido por la Administración no corresponde a la realidad. Esto alegando improcedente el recurso por no valorar debidamente los argumentos presentados, ni aplicar correctamente las disposiciones legales relativas a las cuales de revisión prevista en el artículo 38 de la Ley núm. 1494. Por tanto, resulta obvio que el pensamiento del tribunal a-quo implica, en sus efectos, una antijurídica subversión de la carga probatoria y vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, ya que liberó a la DGII de su obligación legal de haber cumplido con el debido procedimiento. En efecto, esta línea de consideración del tribunal a-quo constituye una falsa interpretación y una indebida aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"(…) 5. La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la audiencia de fecha 31 de marzo de 2025, solicita que el presente recurso de revisión sea declarada la inadmisibilidad por violación al artículo 170 del código tributario, la inadmisibilidad, por adolecer de las formalidades contenidas en los artículos 167 y 168 en segundo lugar que sea declarada la improcedencia por en los requisitos contenidos en el artículo 168 del código tributario, y que no acoja alguno de esos medios planteados, el referido recurso de revisión, por no configurarse en la especie ninguna de las actividades establecidas,'. conclusiones a los que se adhirió igualmente la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. … 7. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. (…) 10. En ese orden de ideas, del estudio de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que el recurso interpuesto no se ajusta a ninguna de las causales de admisión exigidas por el artículo 38 de la Ley 1494 anteriormente citados, toda vez que la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., únicamente solicita al tribunal que se rechace parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299, de fecha los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conocer nuevamente el fondo del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de marzo del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); sin embargo, se evidencia que el presente recurso de revisión no encaja con ninguna de las causales de revisión, en los

presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, por la sociedad COMERCIAL DON PEDRO, SRL., por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, …" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante señalar que los jueces del tribunal *a quo* se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario y mediante el cual la ahora recurrente en casación pretendía, conforme se describe de la decisión impugnada, el rechazo parcial de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00299 de fecha 4 de agosto de 2023 que, a su vez, rechazó el recurso contencioso tributario por ella interpuesto por insuficiencia probatoria.

32. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el medio de casación examinado a consecuencia de la interposición del presente recurso deviene inadmisible por el hecho de que el agravio presentado por la recurrente en el memorial no contempla, enuncia ni desarrolla en modo alguno vicios dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues, se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripciones doctrinales de las que sustenta asuntos de fondo. Es decir, sin que en ningún caso la entidad Comercial Don Pedro, SRL., precise la manera en que el tribunal *a quo* incurre en el medio de casación denunciando.

33. En ese sentido, ha sido sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[2].

34. A este punto se precisa indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes en la medida en que no fuera comprobable, con certeza, un vicio de actividad a ellos atribuible, puesto que el objeto de esta vía extraordinaria es el análisis de la decisión atacada de si ha sido bien o mal aplicada la regla de derecho.

35. En ese tenor, del medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0592, 31 de mayo 2023.

relacionados con el fondo del proceso sin que exista desarrollo alguno del medio de casación en el que justifica la anulación del fallo *a quo*.

36. Lo anterior, provoca que el agravio invocado en el recurso de casación que nos ocupa pueda considerarse que no ha sido dirigido al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa, por lo que **el mencionado medio de casación resulta inoperante**, razón por la que procede declararlo inadmisible. Sin embargo, por tratarse de una inadmisibilidad que no entraña, en puridad, una circunstancia atinente a la tramitación del recurso procede declarar su rechazo y no su inadmisibilidad[3]; en consecuencia, procede rechaza el presente recurso casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] PERDIDRAU, André, "La practique des arrêts civils de la Cour de Cassation: príncipes et méthodes de redaction", Litec, 1993, pág. 195.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00883
Solicitud núm.: 2025-R0723099
Recurrente: Comercial Don Pedro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Don Pedro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00176 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3747
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un alegado despido injustificado los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales e indemnización, contra el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur) y [redacted] ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00548 de fecha 22 de agosto de 2022, donde declaró su incompetencia para conocer el recurso y declinó ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. En atención al envío dispuesto fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y su director, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por los señores [redacted], BRAUDILIA PEÑA, [redacted]ES PEÑA CORNIELLE, [redacted], DEIDANIA MARÍA PEÑA y [redacted], en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y de su director, señor [redacted] ALEJANDRO HERASME SOTO, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señores [redacted], BRAUDILIA PEÑA, [redacted]ES PEÑA CORNIELLE, [redacted], DEIDANIA MARÍA PEÑA y [redacted], a los recurridos, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y su director, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Error en la aplicación de plazos. **Tercer medio**: Violación del debido proceso. **Cuarto medio**: Omisión de normativa laboral y constitucional" (sic).

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 603/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *De tal manera se LE EMPLAZA a mis requeridos el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR) y su Director Ejecutivo el Agrónomo* [redacted], *para que un plazo no mayor de Cinco (05) días hábiles a contar a partir del presente acto, comparezco mediante deposito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa* (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que notificó a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto

del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 603/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.

0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-01504
Solicitud núm.: 2025-R0780190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3802

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-17-01504
Solicitud núm.: 2025-R0780190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de acto de venta incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 1965, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Santiago y la designación Catastral Posicional No. [redacted]71, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240197 de fecha 26 de

marzo de 2024 la cual rechazó la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada y rechazó el fondo de la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], legalmente representado por el licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 20240197 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela No. 1965, del Distrito Catastral No. 04, del municipio y provincia de Santiago; y, 2) Designación Catastral Posicional No. [redacted]71, del municipio de Moca, provincia Espaillat, relativa a la litis herederos), incoada en contra del señor [redacted]. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de motivación de la sentencia (base legal art. 69.7 de la Constitución Dominicana y art. 458 del CPC). **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley sobre actos jurídicos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad (base legal art. 51 de la Constitución Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al artículo 69 de la Constitución, mientras que, por otro lado, en el segundo y tercer medios plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar falsa aplicación a la ley y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución, los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. La parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar debidamente las pruebas que demuestran el abuso de firma en blanco indicando que la sentencia impugnada carece de una debida motivación jurídica que justifique el rechazo del recurso de apelación, ya que el tribunal de alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin responder de forma expresa y suficiente a los argumentos planteados por la parte recurrente, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso. Expone además que el tribunal *a quo* omitió en su sentencia referirse a la parte fundamental del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) donde se establece "que el acto marcado como evidencia (a), contiene elementos físicos de abuso de firma en blanco" siendo el referido documento mediante el cual se confirma la existencia de un abuso en firma en blanco.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**12.-** Otro aspecto a destacar resulta que, como medida de instrucción efectuada por el juez de primer grado, una vez solicitado el acto de venta cuya nulidad se procura, fue realizada experticia caligráfica a la firma plasmada

por el señor [redacted], a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyos resultados arrojados al efecto fueron los siguientes (sic): "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]", en virtud de esto, el Inacif, mediante examen adicional, determina: "1.- La alineación del contenido tipográfico superior es totalmente desproporcionada, se puede observar que son horizontales ascendentes; evidenciando la diferencias con los renglones del "vendedor" y el "comprador", que son horizontales descendentes; 2.- La distribución entre los formatos tipográficos de las respectivas condiciones "vendedor" y "comprador", no son de forma homogéneas con las del texto superior, difieren en tamaño y centrado; y 3.- Las respectivas condiciones tipográficas "vendedor" y "comprador"; y las tipografías superiores fueron elaboradas por dos distintas impresoras". **13.-** Que, en la especie, es menester abocarnos a los requisitos legalmente establecidos para la elaboración de un contrato, según el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, a saber: 1) la capacidad de las partes para contratar; 2) el consentimiento de quienes se obligan; 3) una causa lícita en la obligación; y 4) un objeto que forme la materia del compromiso, afirmando en su articulado 1109: "No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". **14.-** La parte recurrente establece en un primer orden que la firma del señor [redacted] fue objeto de falsificación; sin embargo, en este grado de alzada recurren alegando la existencia de un abuso de firma en blanco en el documento en cuestión. En la especie, habiendo ya establecido el órgano auxiliar competente (Inacif) que la firma dubitada corresponde al vendedor, no existen otros elementos que ponderar al respecto, toda vez que el objetivo principal de la experticia efectuada era el de determinar si la firma y rasgos caligráficos corresponden a [redacted], siendo satisfecha dicha medida. **15.-**

Bajo esta misma tesitura, nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado: "Los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación y sobre la base de una experticia caligráfica emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pueden declarar la nulidad de un acto cuya conclusión determina que la firma objeto de análisis no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona que lo impugne" ; situación que en el acto de venta cuestionado no se ha observa, razón por la cual esta Corte sostiene la postura de que este acto notarial resulta total y verticalmente verídico, no pudiendo apreciar los jueces de fondo que conforman esta terna la existencia de tal firma realizada en blanco, dadas las características físicas observables en el acto de venta cuestionado, donde no se ha comprobado que el contenido tipográfico haya sido redactado posterior a la firma o hubo alteración en el objeto o causa del contrato, lo que constituye uno de los escenarios ideales para el abuso de firma en blanco, precisamente el hecho de llenar un documento con un contenido distinto al pactado por quien lo suscribió y entregó en confianza.**16.-** Tenemos que, en el presente caso, cabe decir, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano" (sic).

16. Esta Tercera Sala evidencia que el presente medio carece de fundamento, ya que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una motivación suficiente, clara y congruente con los hechos y el derecho aplicable. En efecto, el tribunal valoró expresamente el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), incluyendo tanto la conclusión sobre la

autenticidad de la firma como los elementos físicos del documento que fueron objeto de análisis. Asimismo, el tribunal *a quo* abordó la alegación de abuso de firma en blanco, diferenciándola de la falsificación inicialmente planteada, y concluyó que no se verificó la existencia de alteración posterior al momento de la firma ni modificación del objeto o causa del contrato, elementos esenciales para configurar dicho abuso. Esta conclusión se encuentra debidamente sustentada en el contenido del informe pericial y en la normativa civil aplicable, particularmente los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil.

17. Las comprobaciones arriba señaladas, permite a esta Sala establecer que el tribunal *a quo* cumplió con los estándares de una debida motivación y en virtud de su facultad soberana para la apreciación de las pruebas, salvo que se demuestre desnaturalización situación que no ha sido planteada en el presente caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere lo siguiente: (a) desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; (b) exponer de forma concreta, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; (c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

(d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y (e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[5]*;* situación que se evidencia dio cumplimiento el tribunal de alzada.

18. Asimismo, no está de más establecer que la jurisprudencia ha señalado que, *no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces de fondo sobre el fundamento de que estos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos por la ley no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia*[6]. En ese mismo orden, la jurisprudencia firme indica que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho… apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas,*

[5] TC/0009/13, 11 de febrero 2013; TC/0077/14, de fecha 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.
[6] SCJ, Primera Sala sent. núm. 15, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260, pp. 307-318; sent. 2, 1 de julio 2009, BJ. 1184, pp. 160-167.

sin incurrir en desnaturalización[7]*;* motivos por los cuales procede desestimar el medio invocado.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

19. La parte recurrente expone en sus medios segundo y tercero de casación, textualmente lo siguiente:

"**SEGUNDO MEDIO:** …el consentimiento es un elemento esencial del contrato. La sentencia impugnada incurre en violación del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, al reconocer como válido un acto de venta cuyo consentimiento fue inexistente o viciado por el uso doloso de una firma en blanco. El tribunal omitió aplicar correctamente las normas de la ley. El tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte obvio el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, que establece: Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación, confirmando el Art. 1109 que establece: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violación o sorprendido por dolo. Los jueces de fondo dentro de su poder soberano de apreciación deben valorar todas y cada una de las pruebas y argumentos de las partes en el caso de la especie el Tribunal a quo no aplicó lo establecido en el artículo 1109, en virtud de que acogió como bueno y valido un acto de venta donde el vendedor no había dado su

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

consentimiento ya que el mismo fue sorprendido firmando un documento en blanco. Bajo esa misma tesitura según lo establecido en el art. 1108, el vendedor debe dar su consentimiento lo cual nunca fue así debido a que el mismo fue sorprendido firmando un documento en blanco, cabe decir que los actos bajo firma privada no pueden ser reconocidos legalmente si no hay consentimiento y su el mismo fue obtenido mediante dolo. **TERCER MEDIO:…** El rechazo del recurso de apelación sin valorar las pruebas sobre la ilegitimidad y el dolo que contiene el acto de venta y sin analizar las pruebas que justifican esto. Lo antes expuesto vulnera el derecho fundamental del recurrente a una protección judicial efectiva de sus derechos de propiedad obtenidos mediante los documentos que prueban su calidad sucesoral" (sic).

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios de casación arriba descritos a realizar una exposición generalizada de agravios, transcribiendo artículos pero sin establecer de manera directa y eficiente cómo y en dónde se materializa violaciones descritas en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* objeto de impugnación, ya que únicamente establece el recurrente que el tribunal obvio la aplicación de la norma, sin realizar una exposición argumentativa razonada y jurídica para justificar sus agravios, por lo que los referidos medios no cumple con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en la falsa aplicación de la ley y violación al derecho de propiedad.

La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

21. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]; finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

22. En atención a lo expuesto, y resultando los medios de casación analizados insuficiente en sus desarrollos, impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios referidos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 13 de marzo de 2023, mediante endoso núm. 1328, la Dirección de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, remitió al Consejo Disciplinario Policial los resultados de la investigación realizada,

entre otros, contra el sargento [redacted] el 26 de enero de 2023, por la comisión de presuntas faltas muy graves en el desempeño de sus funciones.

5. Posteriormente, mediante acto núm. 366/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Yery Lester [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el Consejo Disciplinario Policial notificó a [redacted] los resultados de la investigación disciplinaria seguida en su contra, y en fecha 5 de mayo de 2023, dicho Consejo Disciplinario a través de la Resolución No. 0157-2023-CDP recomendó su destitución de las filas policiales; recomendación comunicada al Director General de la Policía Nacional, vía Asuntos Legales, a través del endoso 2172 del 11 de mayo de 2023 de la Dirección General de Asuntos Internos.

6. Ulteriormente, mediante Resolución CSP-2023-12-018 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial dispuso la puesta en conocimiento de la destitución de [redacted] numerales 1, 3, 17 y 22, vía Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

7. Mediante telefonema de fecha 24 de enero de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional remitió al encargado del departamento de Recursos

Humanos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional la destitución del señor [redacted], por alegadamente cometer faltas muy graves, por violación del artículo 153 de la Ley núm. 590-16.

8. El telefonema oficial indicado, fue notificado a [redacted] por medio del acto de alguacil núm. 360/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e inconforme, interpuso en su contra un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor y del señor [redacted], en calidad de director; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], al cargo que ostentaba en las filas de la policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente

decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Inobservancia de la ley, violación a la Constitución de la República e inobservancia del principio de oficiosidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio de casación propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley en

lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido cometido el 26 de marzo de 2025.

18. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada

errónea aplicación e inobservancia de la norma y la Constitución, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

20. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación propuesto en la especie no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa en su medio de casación ningún planteamiento que justifique la existencia de un interés casacional del fallo impugnado, referido a una oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el referido recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503642
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Daf Partners, SA. y Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025 SSEN-00094 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503642
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Daf Partners, SA. y Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Daf Partners SA., representada por [redacted], y la sociedad comercial Constructora Bisonó, representada por [redacted] [redacted] [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2021 la Junta de Vecinos [redacted] Sur presentó la reclamación núm. 01R220/3733/2021/1, resuelta en fecha 26 de abril de 2022 por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) mediante la resolución [redacted]. núm. 763-2024, no conforme con la decisión Daf Partners SA. y la Constructora Bisonó interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025 SSEN-00094 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por DAF PARTNERS, S.A. y CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A, de fecha 20 de julio de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y JUNTA DE VECINOS RESIDENCIAL [redacted] SUR, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución la resolución [redacted]. No. 763-2022 de fecha 26 de abril de 2022, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

13. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

14. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

15. Para apuntalar los argumentos en que sustenta su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de motivación al establecer en los ordinales 21, 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada que el Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó al ordenar a Constructora Bisonó, S.A., y Daf Partners, S.A., a dar cumplimiento a lo establecido en el Memo DP#058/2021, informe emitido por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), referente a las recomendaciones producto de la inspección realizada, a los fines de ofrecer el uso del mismo en las condiciones técnicas adecuadas.

16. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene potestad para ordenar la reparación de los vicios que posee un inmueble, no obstante tener facultad de acuerdo con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; además, alega que al momento de emitir la resolución [redacted]. núm. 763-2022 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales.

17. En el desarrollo de los argumentos que sostienen el memorial de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

19. "… 9.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para dictar la Resolución [redacted]. No. 763-2022… 19. De lo establecido precedentemente, queda claro, que la forma en que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, esta institución debe proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 20. A la luz de las condiciones previamente descritas, resulta notorio, la JUNTA DE VECINOS [redacted] SUR, sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la indemnización por publicidad engañosa y un reclamo sobre la salubridad del agua. 21. Situándonos dentro de este marco, y conforme a los razonamientos que se han venido realizando, en el supuesto de que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de Protección al Consumidor por parte de la entidad recurrente, en perjuicio de la JUNTA DE VECINOS [redacted] SUR, como supuestamente tuvo lugar en la especie, su actuación debía limitarse a ejecutar las acciones correctivas establecidas en la normativa. Para ello, debía mantenerse dentro del ámbito de su competencia y respetar el debido proceso. 22. Bajo esta argumentación, es preciso indicar que la actuación de PRO-CONSUMIDOR al exigir el cumplimiento y la constancia del mismo bajo pena de sanción excede sus facultades, constituyendo una extralimitación de las funciones que le otorga la Ley. 23. Es menester recalcar que El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR), en la resolución objeto del

presente recurso, carecía de competencia para ordenar la notificación de la Litis donde figuran las partes de esta instancia y el cumplimiento de lo establecido por la (CAASD), bajo pena de sanción. 24. Bajo todos los razonamientos expuestos en la presente instancia, se evidencian que la resolución objeto del presente recurso, conforme a lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es manifiestamente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución número [redacted]. No. 763-2022, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)" (sic).

20. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución [redacted]. núm. 763-2022 de fecha 26 de abril de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

21. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede*

provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

22. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

23. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

24. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) carecía de competencia para ordenar la notificación de la litis que existe entre las partes y el cumplimiento de lo establecido por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo pena de sanción.

25. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

26. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Daf Partners, SA. y Constructora Bisonó, SA. el cumplimiento de lo establecido en el informe emitido por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo pena de sanción.

27. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

28. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta)

con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus

pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda ordenar la notificación de la litis entre las partes y el cumplimiento de lo establecido por la CAASD ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

33. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

34. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

35. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada en el Tribunal Superior Administrativo a Daf Partners, SA. y Constructora Bisonó, SA. el cumplimiento de lo establecido en el informe emitido por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo pena de sanción, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

36. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador,

realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar los argumentos analizados.

37. **Sobre la falta de motivación**. La parte recurrente hace referencia que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia impugnada al establecer que Proconsumidor se extralimitó en su competencia, ya que no indicó las razones por las cuales no posee competencia para actuar en casos como el de la especie, ya que debió realizar un desarrollo integral de todo lo que ella indica fácticamente junto con las normas legales, con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de su motivación, lo que deja sin falta de base legal a la sentencia impugnada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de la presente decisión.

39. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se*

encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

40. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de*

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

42. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido el recurso contencioso administrativo y anulada la resolución [redacted]. núm. 763-2022 de fecha 26 de abril de 2022 antes descrita,

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00094 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692728
Recurrente: Oliver Exterminating Dominicana, Corp. Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3791[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oliver Exterminating Dominicana Corp., Inc., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00160, de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala

de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Oliver Exterminating Dominicana Corp., Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en la secretaría general de la suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón

social Oliver Exterminating Dominicana Corp., Inc., [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00164, de fecha 20 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria establecida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Oliver Exterminating Dominicana Corp., Inc., y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00160, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por OLIVER EXTERMINATING DOMINICANA CORP., INC., y el incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00164, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación

principal e incidental, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la empresa OLIVER EXTERMINATING DOMINICANA CORP., INC., al pago de las costas a favor de LICDA. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error del tribunal a quo al retener como causal de dimisión el no pago de vacaciones. Inexistencia de dimisión justificada. No existe prueba de ninguna de las causales de dimisión invocadas. **Segundo medio:** Falta de motivación. Ausencia de motivación suficiente. Motivación incoherente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692728
Recurrente: Oliver Exterminating Dominicana, Corp. Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no cumple con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 14 de julio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos con 61/100 (RD$57,820.61) por 28 días de preaviso; b) ciento trece mil quinientos setenta y seis pesos con 10/100 (RD$113,576.10) por 55 días de auxilio de cesantía; c) veintiséis mil trescientos ochenta y un pesos con 75/100 (RD$26,381.75) por proporción de salario de navidad año 2023; d) veintiocho mil novecientos diez pesos con 2/100 (RD$28,910.28) por 14 días de vacaciones; e) doscientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta

y seis pesos con 56/100 (RD$295,256.56) por los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; para una suma total en las condenaciones de quinientos veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 30/100 (RD$521,945.30); suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida y continuar con el conocimiento de los medios que fundamentan el recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en error al acoger como causal de dimisión el no pago de las vacaciones, no obstante en el expediente estar depositados los formularios de solicitud de vacaciones debidamente completados y firmados por la extrabajadora y por su supervisor, específicamente los formularios de fechas 16 de mayo de 2022, 23 de noviembre de 2022, 5 de diciembre de 2022 y 21 de febrero de 2023 que demuestran que la trabajadora disfrutó sus vacaciones; el problema radicó, dice el tribunal en que supuestamente el derecho se generó nueva vez en enero de 2023 y no fue demostrado que esas vacaciones fueron disfrutadas o pagadas por la empresa a la fecha de su dimisión el 14 de julio 2023, con cuyo razonamiento la sentencia recurrida incurrió en un error sustancial al ignorar el contenido del artículo 188 del Código de Trabajo, que faculta a las partes la distribución del período de vacaciones, muchas veces dentro del mismo año en que nace el derecho, y no necesariamente dentro del plazo de seis meses de haberse generado el derecho. Es importante resaltar, además, que en el caso concreto no consta prueba alguna de que la trabajadora haya solicitado el disfrute de sus vacaciones dentro de los seis meses y que dichas solicitudes le hayan

sido injustificadamente denegadas. Si se observa en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y en los estados de cuenta bancarios de la trabajadora (aportados por ella misma en primer grado), las vacaciones fueron tomadas con disfrute de salario como lo dispone la ley laboral, sin que la alzada valorara las pruebas, sin embargo, la extrabajadora no presentó prueba alguna que se interprete que puede constituir una dimisión justificada; pues una cosa es decir "que el no pago de la compensación por vacaciones constituye una violación al artículo 62 ordinal 7mo., de la Constitución y 97, ordinal 14vo. del Código de Trabajo, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador" cosa con la cual estamos contestes, y otra muy distinta interpretar que si transcurren 6 meses sin que el empleador presente prueba de que se disfrutaron los 14 días de vacaciones o se hizo un acuerdo escrito con el trabajador entonces la dimisión es válida. En este caso, la trabajadora solicitó vacaciones en febrero 2023 y se le concedió, no hubo más solicitudes. En definitiva, la corte *a qua* hurgó e inventó una causal de dimisión absolutamente inexistente, efectuando el tribunal un razonamiento no se entiende ni se basta por sí mismo, constituyendo esto una motivación insuficiente e incoherente que amerita la casación de la decisión impugnada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La trabajadora fundamenta su dimisión, entre otras causas por no el no pago y no permitirle el disfrute de las vacaciones, en ese sentido, conforme sus respectivos escritos ambas partes reconocen que el contrato de trabajo inició el 5 de enero de 2021, por tanto, su derecho se generaba los días 5 de enero de cada año, que para demostrar el cumplimiento de esta obligación la empresa deposita tres copias de documento denominado solicitud de concesión de vacaciones: de fecha 16 mayo de 2022, solicita 2 días, para tomarlas del 19 de mayo al 23 de mayo 2022; 23 de noviembre de 2022, solicita 4 días del 22 al 28 de noviembre 2022; del 5 de diciembre de 2022 solicita 5 días; y del 21 de febrero de 2023, solicita 3 días del 22 al 24 de febrero 2023, todas firmadas por la reclamante; además se depositan comprobantes de pago de estos meses que reflejan los pagos efectuados, los cuales se corroboran con los estados de cuenta del banco Bhd; por su parte la trabajadora depositó correo electrónico enviado por [redacted] el 9 de mayo, sobre pausa de disfrute de vacaciones, remitido a [redacted]; Manuel, pero dicho correo no tiene año, lo que nos impide valorarlo; que de la valoración de los documentos detallados se verifica que al año de la prestación de servicio es decir, el 5 de enero de 2022 a la reclamante le correspondían 14 días de vacaciones, las cuales fueron pagadas; que al momento de la dimisión el 14 de julio de 2023 había generado nuevos derechos por este concepto y transcurrido el plazo 188 del Código de Trabajo; por lo que procede acoger esta causa de dimisión, ya que el no pago de la compensación por vacaciones constituye una violación al artículo 62 ordinal 7mo., de la Constitución y 97, ordinal 14vo. del Código de Trabajo, porque es una

obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador percibir su salario durante el tiempo que se encuentra disfrutando su período de descanso por vacaciones; por ende, procede acoger la demanda en pago de prestaciones y los meses de salario en aplicación de las disposiciones del Art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida en ese punto" (sic).

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[3]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[3] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.

contrato[4]. En la especie, la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador descritas en la comunicación de dimisión consta: … *Por negarse al permitir el Disfrute de Vacaciones. Art. 177, C. T. Por no pagar las Vacaciones.*

21. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[5]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[6]; asimismo, como se ha explicado esta corte de casación, el disfrute del derecho implica que en caso de fraccionamiento del período de vacaciones, el último intervalo debe

[4] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[5] Ob. Cit. Pág. 416
[6] Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ . 1213, pág. 1141.

necesariamente disfrutarse dentro de los seis meses de la adquisición del derecho[7].

22. Destacamos que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*[8], hay que reiterar que el artículo 188 del Código de Trabajo confiere la gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles; en el caso, a partir del 5 enero 2023 y hasta el 5 de julio 2023, la recurrida podía disfrutar de su período vacacional, correspondiente a ese año; se verifica de la lectura de la sentencia que tres (3) días fueron disfrutados en el mes de febrero de 2023 a título de vacaciones, formulario que se encuentra depositado en el expediente, sin que haya constancia del disfrute de los días restantes dentro del plazo del referido artículo 188, por lo que siendo la dimisión ejercida el 14 de julio de 2023, el empleador estaba en falta en cuanto a la obligación de disfrute del segundo período, dicho de otra manera, los días restantes de sus vacaciones sí eran exigibles al momento de la dimisión, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* es adecuado en cuanto a la causa que invocó la extrabajadora y en

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0103, 22 de febrero de 2022.
[8] Sent. 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

cuanto a la obligación del disfrute de las vacaciones que acogió, lo que no advierte una motivación deficiente como argumenta la ahora parte recurrente, razón por la cual los medios que se examinan deben ser desestimados.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Oliver Exterminating Dominicana CORP., INC., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00160, de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0099 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, mediante memorial, depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted].

4. Asímismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

7. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra Policía Nacional con motivo del telefonema oficial de desvinculación de fecha 28 de julio de 2023, en virtud de la orden general núm. 036/2023 emanada por Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00099, de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en contra del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 5 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: DECLARAR regular y válido en cuanto a la

forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de marzo de 2024 por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 5 de marzo de 2024 en contra dela acción de destitución delas filas policiales vía telefonema oficial de fecha 28 de julio de 2024 emitida por la POLICÍA NACIONAL vía la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y en contra del MINISTERIAO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: SE RECHAZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION planteada por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIO Y POLICIA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **QUINTO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **SEXTO**: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la regla del debido proceso, sagrado derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que con este procura reeditar las pretensiones planteadas ante el tribunal *a quo* violó las reglas del debido proceso y el derecho de defensa puesto que a pesar del llevarse a cabo un supuesto proceso disciplinario, en contra del exponente hoy recurrente, en el cual, carecía de información sobre el mismo, ya que a pesar de llevarse a cabo el mismo, no había sido sometido a ninguna sanción disciplinaria, suspendido en sus funciones, ya que el mismo, continuaba ejerciendo sus funciones, pese al presente impasse, se había integrado a su labores continua al día siguiente y seguía ejerciendo sus labores, día por día , hasta el día que fue notificado de su separación de las filas policial, desconociendo de esa manera que estaba siendo objeto de una investigación, hasta la fecha, donde fue interrogado y mal asesorado por un abogado de la Policía Nacional, un asalariado empleado de dicha institución policial, que le dijo, que le convenía decir, que había abandonado el puesto, que de esa manera le iban a imponer una sanción de 90 días.

10. Arguye que los jueces del fondo sustentan la sentencia impugnada en el supuesto de que al ser interrogado por ante la inspectoría adjunta del departamento de la Policía Nacional y que sobre esa base el mismo tuvo la oportunidad de defenderse, lo que no pudo hacer, pues la asesoría que tuvo se trató de un abogado asalariado de la Policía Nacional que lo mal asesoró, con lo que incurrió en los agravios denunciados.

11. En el apartado ''Pretensiones de las partes'', específicamente en la pág. 5 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''El señor [redacted], mediante su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de febrero del año 2024, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, tanto en forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas legales vigentes, particularmente en atención a la Ley núm.137-11. SEGUNDO: DISPONER que se subsane el daño causado por la parte recurrida de la manera siguiente: (a) Que, al solicitante, [redacted], sea reintegrado en el rango que ostentaba al momento de su ilegal DESTITUCIÓN, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y; b) DISPONER que, al solicitante, [redacted], le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su ilegal DESTITUCION, hasta la fecha que se produzca su reintegración a las filas policiales. TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la ley No. 137- 11, IMPONER una ASTREINTE de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00) DIARIOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su DIRECCION GENERAL, y a favor de la FUNDACION VEJEZ SEGURA

("FUNVESE"), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la ley 137-11''(sic).

12. Asimismo, en el apartado "Hechos Acreditados judicialmente" el tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

''- 9.1 Hechos no controvertidos (i) En fecha 1 de febrero de 2021 el señor [redacted] ingresó a las filas de la Policía Nacional como conscripto, dejando de pertenecer a las filas policiales bajo el grado de Raso en fecha 28 de julio de 2023. (ii) En fecha 28 de julio de 2023 fue emitido el telefonema oficial de desvinculación contra el recurrente [redacted] y este le fue notificado a diligencia de la POLICÍA NACIONAL en fecha 3 de agosto de 2023 vía acto de alguacil núm. 836/2023 del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (iii) En fecha 18 de septiembre de 2023 la parte recurrente [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministro del momento [redacted]. (iv) En fecha 1 de julio del 2024, fue emitida la certificación núm. 152876 donde se hace constar que el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia Policial con asiento en Santo Domingo'' (sic).

13. En el único vicio denunciado por la parte recurrente este sostiene que persigue "reeditar" las pretensiones planteadas en su recurso contencioso administrativo por lo que persigue que el tribunal verifique aspectos que nunca fueron denunciados ante ellos relativos al cumplimiento del debido

proceso y el respeto al derecho de defensa tras sostener que dentro del proceso no tuvo la oportunidad de defenderse ya que la representación legal otorgada representó los intereses de la Policía Nacional. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente en su recurso de casación dicha pretensión no se presentó ante los jueces del fondo y por esto persigue "reeditar" las pretensiones originales.

14. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

15. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa, lo anterior fundamentado en argumentos que no fueron presentados ante los jueces del fondo. De manera que al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

16. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos, rechaza el recurso de casación que se examina atendiendo los motivos antes expuestos.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0099 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Marisquería 360, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted] comunicando a la sociedad comercial Marisquería 306, SRL., el hallazgo de

utilización de alegadas facturas de ilegitima procedencia que reflejaban compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos ficales 2015, 2016, 2017 y 2018 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de los meses de marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia, en fecha 13 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 por concepto de evasión tributaria.

5. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2024 la sociedad comercial Marisquería 360, SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida resolución de notificación de multa, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L., en fecha 29 de agosto de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII).**CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, DECLARA la prescripción planteada respecto al Impuesto sobre la Renta delos ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia REVOCA la Resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto del 2024. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 226 y 228 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 4 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que el acto administrativo impugnada resultaba ser la resolución de multa núm. ALLP-FI-003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 por concepto de falta tributaria, específicamente evasión tributaria, no obstante, los jueces de fondo se avocaron únicamente al conocimiento de la petición accesoria de la sociedad comercial Marisquería 360, SRL., a saber: la solicitud de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los períodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, y el Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, enmarcando la prescripción en el artículo 14 de la Ley 107-13.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización se desprende, esencialmente, del hecho de que la pretensión de la parte recurrente, ahora recurrida Marisquería 360, SRL., era la nulidad de la resolución de multa núm. ALLP-FI-003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 y solo subsidiariamente, la prescripción, tal y como se observa entre los

petitorios segundo y tercero, siendo este último el que contiene la intención de prescripción condicionada por la expresión "de manera subsidiaria, ya para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida", quiere decir que, distinto a lo realizado por el tribunal *a quo*, que según se confirme en los hechos a controvertir página 15, párrafo 26 de la sentencia impugnada, donde se identifica como hechos controvertidos, en primer lugar: "verificar la prescripción de los impuestos" y, en segundo lugar: "la aplicación del derecho y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa", procediendo el tribunal *a quo* a estatuir sobre la prescripción, sin identificar qué causal de nulidad absoluta vició el acto recurrido en los términos del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, como fue advertido en el Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (páginas 28 y 29 de dicho Escrito de Defensa).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…II. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L., a través de su recurso contencioso tributario, depositado en fecha 29 de agosto de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de

agosto de 2024 emitida por la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: De Manera principal: ACOGER la excepción de nulidad de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 107-2013. De manera subsidiaria, y para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida: declarar prescriptos los periodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, correspondiente al impuesto sobre la Renta (IR-2). En tal sentido, Disponer u ordenar la revocación en todas sus partes de la Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y argumentos de fondo antes expuestos. TERCERO: Ordenar a la DGII, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende." (sic)… 9.2 Hechos a controvertir A. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de imponer la multa respecto al incumplimiento de los deberes formales por inconsistencias encontradas al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales correspondientes a los meses de marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018 y al impuesto sobre

la Renta (IR-2) correspondiente a los periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, estos se encontraban prescritos. B. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto del 2024, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 11.1 Sobre la prescripción 33. La parte recurrente pretende que este Tribunal verifique si al momento de la impugnación realizada al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, estos se encontraban prescritos… 41. En ese tenor, del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se puede acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 06 de septiembre de 2017, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2014 y 2015 y al Impuesto sobre la Renta (IR2) referente al año 2015. b) Que mediante la referida comunicación, a su vez, le fue solicitado a la entidad recurrente, que dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la antes mencionada fecha, procediera a comparecer por ante la unidad de fiscalización interna tributaria correspondiente, a fin de recibir el formulario con los detalles de la citación. c) Que en fecha 11 de septiembre del 2017, el contribuyente recibió el formulario de detalle de citación mediante el cual se le hizo mención de los hallazgos en el que se identificaban los hechos inconsistencias y reparos identificados por la administración tributaria, resultando ser estos,

específicamente: …d) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 25 de octubre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018 y al Impuesto sobre la Renta (IR3) referente al año 2018. e) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 26 de noviembre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2016. f) Que mediante la comunicación ALLP CFLP 002017-2018 notificada en fecha 26 de noviembre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2017. g) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 11 de marzo de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes a las Multas (MDJ) referente al año 2018. h) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 12 de abril de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018. i) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 12 de abril de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2019. j) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 15 de diciembre de 2020, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2019, y al Impuesto sobre la Renta IR3-2019 y IR2-2018, Impuestos sobre Activos Imponibles (ACT) referente al año 2018. k) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 13 de septiembre de 2022, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018. 1) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 14 de noviembre de 2022, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente a los años 2018, 2020 y 2021, al Impuesto sobre la Renta IR2-2019, 2020, 2021, Impuestos sobre Activos Imponibles (ACT) referente a los años 2018, 2019, 2021 y anticipos de Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas referente a los años 2021 y 2022. 42. Así las cosas, una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. 11.1.1 Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 44. De cara a lo anterior, en lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero,

febrero, marzo y abril 2018, referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinamos: 45. En primer lugar, en lo que respecta al año 2015, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP [redacted], de fecha 3 de septiembre del 2017, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2015, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP [redacted], de fecha 27 de diciembre del 2017. 46. En segundo lugar, en lo que respecta al año 2016, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP [redacted], de fecha 26 de noviembre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2016, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años. 47. En tercer lugar, en lo que respecta al año 2017, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP [redacted], de fecha 26 de noviembre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2017, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido únicamente el periodo de octubre 2017, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP 0[redacted], de fecha 11 de diciembre del 2018. 48. Y por último, en lo que respecta al ejercicio fiscal enero septiembre 2018, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CC [redacted], de fecha 25 de octubre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en

torno al año enero - septiembre 2018, el Tribunal acredita únicamente estos periodos por ser anteriores a la notificación de la comunicación, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP [redacted], de fecha 26 de octubre del 2022. 49. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación (…) 50. Lo anterior quiere significar, que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación número ALLP-FI-[redacted], los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encontraban, ventajosamente prescritos. 11.1.2 Sobre el Impuesto sobre la Renta… 53. De cara a lo anterior, en lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, referentes al Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (ISR), determinamos: 54. En primer lugar, en lo que respecta al año 2015, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted], de fecha 6 de septiembre del 2017, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2015, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP [redacted], de fecha 27 de diciembre del 2017. 55. En segundo lugar, en lo que respecta a los años 2016 y 2017, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación GIFDT-3441741 de fecha 20 de abril del 2023, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2016 y 2017, no

operando, al efecto, la suspensión del plazo de la prescripción, por encontrarse vencido al momento de la notificación de dicha comunicación. 56. Y, por último, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2018, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación ALLP CC [redacted], de fecha 15 de diciembre del 2020, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año 2018, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años. 57. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación (…) 58. Que, en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente a los años 2016 y 2017, el tribunal constata que la acción de verificación no fue introducida en tiempo oportuno, por lo que, al momento de notificarse la comunicación núm. GIFDT-3441741 de fecha 20 de abril del 2023, ya se encontraba vencido el plazo legal para ejercer dicha facultad. 59. En tal sentido, el Tribunal concluye que la acción de verificación para proceder con la determinación de la obligación fue introducida por el fisco de forma oportuna, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario. Sin embargo, para la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-[redacted] en fecha 07 de agosto 2024 la obligación cuya fiscalización en principio se buscaba, ya se encontraba prescrita. Por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, DECLARA la prescripción planteada respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia REVOCA la Resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto del 2024, como constará en el dispositivo de esta decisión.

60. El Tribunal estima que al haber sido acogida la prescripción planteada por la parte recurrente, este tribunal considera inoficioso el examen de los demás medios invocados, como es sobre la resolución que impuso la multa; ello porque, resulta evidente que, desde el punto de vista lógico, si se declaran prescritos los periodos fiscales que dieron lugar a imposición de multa, se está aniquilando el antecedente o la sustancia que como consecuente dio lugar a dicha actuación sancionadora, provocando como consecuencia su inexistencia material. De todas maneras, al tener una existencia formal, el tribunal tendrá a bien revocarla. Así las cosas, por cuanto la solución de fondo al conflicto jurídico ha sido alcanzada mediante esta vía, haciendo innecesario pronunciarse sobre los restantes aspectos del recurso." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. Debemos indicar que entre los documentos que conforman el expediente puesto a nuestro escrutinio reposa la instancia suscrita por el Licda. Esperanza

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matérie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], en representación de Marisquería 360, SRL., depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de agosto de 2024 —la cual es analizada por el alegato de desnaturalización planteado— cuyas pretensiones son las siguientes: "*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 emitida por la Administración Local Los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: De Manera principal: ACOGER la excepción de nulidad de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 107-2013; De manera subsidiaria, y para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida: declarar prescriptos los periodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, correspondiente al impuesto sobre la Renta (IR-2). En tal sentido, Disponer u ordenar*

la revocación en todas sus partes de la Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Administración Local Los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y argumentos de fondo antes expuestos; TERCERO: Ordenar a la DGII, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende." (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional ha podido advertir que del contenido de la instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo se extrae que a través del recurso contencioso tributario la ahora recurrida Marisquería 360, SRL., solicitó formalmente ante los jueces de fondo que se declarara la nulidad de la Resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos de competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-2013; así como también, que se declararan prescriptos los períodos fiscales correspondientes a los meses de marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero,

marzo y abril 2018 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

29. Al examinar la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* procedió, en primer lugar, a analizar las conclusiones denominadas "subsidiarias", sin embargo, aunque fueron calificadas en la forma enunciada, esta sede en casación advierte que los fundamentos que sustentan dichas pretensiones en un orden lógico constituyen pedimentos principales que deben ponderarse con prelación, puesto que el plazo de prescripción de la obligaciones tributarias es un elemento que la administración debió tener en cuenta al realizar cualquiera de sus actividades fiscalizadoras.

30. En ese sentido, el hecho de que el tribunal *a quo* procediera, en primer término a conocer la solicitud de prescripción de las obligaciones tributaria que dieron origen a la multa impuesta, y, consecuentemente, revocara la resolución de notificación de multa —nacida a consecuencia de la determinación practicada— al establecer que los ejercicios fiscales objeto de determinación a los cuales refería el acto administrativo impugnado se encontraban prescritos, no puede ser considerado como una desnaturalización de los hechos, por lo que, esta Tercera Sala al analizar las

fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a *quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

Con relación al primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación analizados sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo aspecto del segundo medio de casación analizado, alegando una violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos y violación de los artículos 226 y 228 del Código

Tributario, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido aspecto del único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02476
Solicitud núm.: 003-2022-04941
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de enero de 2022 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió la acción de personal núm. 001 mediante la cual desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como auxiliar de electromecánica; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuesto por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ING. [redacted] por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO

DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), en virtud del artículo 60, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de director de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación donde solicita que sea ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

9. En ese ámbito, el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Art. 12.- (Reformado por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978). A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el*

recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido. En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

10. De la transcripción de la disposición anterior puede constatarse que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias -sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular dirigidas al pleno de la Suprema Corte de Justicia (ello conforme a la antigua legislación aplicable al momento en que ocurrieron los hechos) y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de objeto, de base legal y de motivación debido a que al momento de rendir su sentencia, además de distorsionar los hechos, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salarios de navidad mediante libramientos; que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las

instituciones; este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables. El Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) es la única herramienta modular automatizada, establecida por la Ley núm. 5-07 del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública, razón por la cual los montos que reclama el señor [redacted] fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) mediante los libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-23-000164 de fecha 17 de enero de 2022 por el monto de RD$7,815.23; 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 20 de mayo de 2022 por un monto de RD$46,235.96; y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$34,310.06, que lo antes referenciado no es un elemento controvertido con lo cual la actual recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no explican las razones y el sustento legal por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana y desnaturalizaron los hechos, con una exposición incompleta de

los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13. Dentro del apartado "Pruebas documentales" de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted], el tribunal *a quo* en la página 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

"PRUEBAS DOCUMENTALES… La parte recurrida: 1. Copia fotostática de la acción de personal 001 de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 2. Copia fotostática de la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 1112-2022, de fecha 12 de enero del 2022, emitida por de fecha 4 de enero del 2022, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sobre el señor [redacted]. 3. Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cedula del beneficiario núm. [redacted]" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Auxiliar" se enmarca dentro del Grupo Ocupacional II de Supervisión y Apoyo, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Lo integran dos tipos de clases de cargos: los que realizan tareas de apoyo y labores auxiliares diversas y los cargos de supervisión que tienen cierta autonomía e

iniciativa para decidir sobre las labores de su equipo de trabajo en las áreas de servicios generales y de apoyo. Para los cargos de auxiliar se requiere una experiencia mínima de tres meses y tener aprobada la educación secundaria. Para los de supervisión, una experiencia mínima de seis meses y conocimientos específicos de la labor que supervisa y competencias orientadas a la planificación, la organización y a los resultados". 32. Este grupo ocupacional es posicionado dentro de la categoría de estatuto simplificado en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre el Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, cuando el Ministerio De Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios públicos de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II. de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 33. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente el señor [redacted] pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. Indemnización por desvinculación por causa injustificada art. 60, Ley 41-08. 34. El acto administrativo que desvincula al señor [redacted], adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos. 35. En ese sentido, al no

exponer el acto de desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los funcionarios, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada… 40. En ese sentido, ordena al referido órgano a pagar al señor [redacted] la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de tres (3) años, once (11) meses y cuatro (4) semanas, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), resultado de un salario base multiplicado por los cuatro años. En cuanto a las vacaciones… 43. En la especie, conforme se consta en los documentos depositados en el expediente, en fecha 13 de abril de 2022. la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), depositó copia de la impresión de pantalla del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor [redacted] LÓPEZ en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$34,610.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados metro marzo 2022, mediante libramiento de pago núm. 2022-0211-01-01-0[redacted]67. Por consiguiente, procede rechazar la solicitud de la parte recurrente, tendente al pago de los indicados derechos adquiridos. Indemnización por daños y perjuicios… 50. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET). y el Ing. [redacted], director ejecutivo de la OPRET, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los

supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento...” (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el ahora recurrido pretendía que le fueran pagadas sus prestaciones económicas en virtud de la acción de personal que ordenó su desvinculación.

16. **Sobre la falta de objeto.** Del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la actual recurrente, esta Tercera Sala verifica, en relación con el pago de las vacaciones, que la actual recurrente depositó ante los jueces del fondo en adición de una copia de la acción de personal y de la hoja de cálculo de prestaciones laborales, una “Copia de impresión de pantalla de la página web del Sistema de Información de Gestión Financiera contentiva del pago de nómina de vacaciones no pagadas cédula del beneficiario núm. [redacted]” donde pudieron apreciar que fueron pagadas las vacaciones no disfrutadas, la cual el tribunal *a quo* ponderó, acogió y, en consecuencia, procedió a rechazar la solicitud de pago de vacaciones. En ese sentido, procede desestimar lo alegado por la actual recurrente sobre este aspecto.

17. Sobre el alegado pago del salario de navidad, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que, si bien la actual recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que estos montos que reclama el actual recurrido fueron pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo, como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, además del hecho de que no se encuentra entre los puntos debatidos ni decididos, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar este otro aspecto examinado.

18. **Sobre la falta de base legal y falta de motivación.** Es preciso indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[1]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que

[1] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de base legal y de motivación como alega la ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión aplicando las normas administrativas correspondientes y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00761 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0328570 y 2025-R0328688
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza
SCJ-TS-25-3591

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0328570 y 2025-R0328688
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

1. El recurso casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 8:51 a.m., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 a las 7:57am., en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

5. El recurso casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 9:05 a.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 a las 11:00 a.m., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

8. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 31 de marzo de 1997 mediante la orden general núm. 010-1997, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio con un salario de pensión de RD$16,608.82.

10. En fecha 12 de diciembre de 2011 la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo emitió el oficio núm. 1584, mediante el cual se dispuso el aumento del monto de pensión para los oficiales de Reservas de la Policía Nacional.

11. En fecha 3 de junio de 2019 [redacted] interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo siendo

decidida mediante sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio de 2019 y rechazada dicha acción.

12. Inconforme con la decisión interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue fallado mediante sentencia TC/0461/23 de fecha 10 de julio de 2023 revocando la decisión impugnada y ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar las pensiones de los accionantes, en cumplimiento del principio de igualdad y los derechos fundamentales vulnerados.

13. En fecha 4 de junio de 2024, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuere ordenada la tramitación del pago retroactivo y salarios dejados de percibir desde la emisión del oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0328570 y 2025-R0328688
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de junio de 2024, por el señor [redacted], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizar el cálculo de los valores por concepto de diferencia de pensión dejados de pagar durante el periodo comprendido entre enero 2017 y enero 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tal como consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.**:** ” (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de capacidad de actuar en justicia, por la falta de interés, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834, e inobservancia por parte del tribunal a quo, realizando una

desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio**: a que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, desconoce la jurisprudencia de los criterios del tribunal constitucional., cuando no aprecia. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

15. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación incidental de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

17. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2025, la parte recurrida principal e incidental señor [redacted] solicita la fusión del recurso depositado mediante memorial recibido en fecha 4 de abril de 2025 a las 8:51 a.m., con el presentado en segundo lugar por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 9:05 a.m., en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

19. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 8:51

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

a.m., por la Dirección General de la Policía Nacional y el segundo por el Comité de Retiro de la Policía Nacional depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 9:05 a.m.

20. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

21. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional en su memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 a las 8:51 a.m. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 4 de abril de 2025 a las 9:05 a.m.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

VII. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

22. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*''[2].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *falta de capacidad para actuar en justicia, por la falta de interés, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 e inobservancia por parte del tribunal a quo, realizando una desnaturalización de los hechos cuando no aprecia, que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica cuando el tribunal a quo, desconoce la jurisprudencia de los criterios del tribunal constitucional cuando no aprecia* y *errónea aplicación de la norma jurídica cuando el tribunal a quo no aprecia*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya

ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación principal.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VIII. Incidente

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

35. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

36. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

37. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

38. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

39. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

40. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

41. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

42. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del

recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación incidental.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de la Policía Nacional y de manera incidental por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0328570 y 2025-R0328688
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3782

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad ALS Dominican Republic, SAS., mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad ALS Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2019-SSEN-

00273 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual rechazó los medios de inadmisión y rechazó la demanda por falta de pruebas de que el demandante prestó servicios para la parte demandada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00273, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00273, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada y declara inadmisible por prescripción la demanda interpuesta en fecha 27/11/2018 por [redacted] en contra de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por los motivos presentemente expuesto. **SEGUNDO:** se confirma en las demás partes. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder, no observación de las disposiciones del 619 del Código de Trabajo. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. violación a los límites del recurso de apelación. Violación por parte de la corte de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los medios de pruebas presentados. falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio casación y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declarar la prescripción de la demanda aun cuando la parte recurrida se limitó en depositar un escrito de defensa, sin recurrir en apelación ninguna parte de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, desconociendo que cuando el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales haya interpuesto la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario violaría el referido principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al acoger unos planteamientos de prescripción basados en el artículo 702 del Código de Trabajo que le fueron rechazados en primer grado, sin que recurriera la sentencia de primer grado en ese aspecto, razón por la cual procede la casación de la sentencia.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia exceso de poder y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad ALS Dominican Republic, SAS; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio; de

manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; y de manera más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por improcedente; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión y rechazó la demanda por falta de pruebas de que el demandante prestó servicios para la parte demandada; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la entidad ALS Dominican Republic, SAS., mediante su escrito de defensa declaró que entre las partes nunca ha existido relación laboral y solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; y de manera más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el planteamiento de incompetencia, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción, rechazando el

recurso de apelación en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En el cuerpo de la sentencia constan las motivaciones y conclusiones de la parte recurrida, que se transcriben a continuación:

"… EN CUANTO A LA FASE DE PRODUCCIÓN Y DISCUSIÓN DE PRUEBAS: A) DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que entre el señor [redacted] y ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., nunca ha existido ni existió ningún tipo de contrato de trabajo ni relación laboral; (B) Que, en vista de lo anterior, el señor [redacted] carece de calidad e interés legítimo para intentar cualquier tipo de reclamaciones de carácter laboral en contra de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. SEGUNDO: En atención a las anteriores comprobaciones, CONFIRMAR en este aspecto la Sentencia Núm. 667-2019-SSEN- 00273 de fecha 16 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en ocasión de la Demanda Laboral por supuesta Dimisión Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y solo para el caso en que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que el señor [redacted] apoderó las jurisdicciones laborales de su país de origen en los que demandó la condenación de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S al pago de indemnizaciones laborales por supuesto despido injustificado; (B) Que la demanda incoada contra ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. fue oportunamente rechazada (C) Que la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEGUNDO: En atención a los efectos de la autoridad de la cosa juzgada DECLARAR INADMISIBLE la Demanda Laboral por supuesta Dimisión

Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por efecto de la autoridad de la cosa juzgada. B) DE MANERA TODAVÍA MÁS SUBSIDIARIA: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que el contrato suscrito con ALS LIFE SCIENCES CHILE, S.A., que supuestamente sirve de fundamento a la presente demanda terminó en fecha 6 de diciembre de 2016; (B) Que el señor [redacted] de manera inoperante pretendió demandar a la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., en fecha 27 de noviembre del año 2018, (C) Que al momento en que el señor [redacted] interpuso su inoperante demanda se encontraban prescritos todos las acciones de derecho en virtud de los Art. 702 y siguientes del Código de Trabajo. SEGUNDO: En atención a las anteriores comprobaciones, DECLARAR INADMISIBLE la Demanda Laboral por supuesta Dimisión Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., depositada mediante escrito introductorio de fecha 27 de noviembre del año 2018, por ante este honorable tribunal y notificada mediante el Acto No. 113/2019, de fecha 4 de abril del año 2019, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por encontrarse prescritas todas las acciones previstas en la legislación laboral dominicana…" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia*

que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[1]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[2].

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, lo cual no fue recurrido en apelación por la entidad ALS Dominican Republic, SAS., sino que se limitó a formular este incidente nuevamente ante la corte *a qua*, por lo que ciertamente se encontraba investido del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia de que la corte incurrió en el vicio denunciado al abordar nueva vez el medio de inadmisión, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos..

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3653

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial JR Seafood, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial JR Seafood, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de marzo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. GF/DO-0155 notificando a la sociedad comercial JR Seafood, SRL. la reliquidación realizada sobre sus operaciones de importación durante el período comprendido desde el 13 de octubre al 11 de agosto de 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de agosto de 2023, por la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial JR SEAFOOD, S.R.L.; en consecuencia, ANULA, únicamente, la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en lo referente a requerir de la contribuyente, JR SEAFOOD, S.R.L.: A. El pago del 20%,

según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de tres millones novecientos ochenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,983,935.42), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma veinticinco millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,946,473.54), por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley, inobservancia y transgresión de las Sentencias TC/0047/14 y TC/0374/17, violación al principio de legalidad y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 sobre argumentos y medios presentados en el recurso contencioso. Errónea interpretación de la ley por transgresión a los artículos

6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa por carencia de motivación en los actos administrativos. Errónea interpretación y violación a los artículos 21 y 24 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley, falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la resolución por la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley 3489" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), la cual en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de

interés casacional, en vista de que la recurrente omite por completo hacer alusión a las causas y fundamentos que justifican el interés casacional necesario para respaldar la admisibilidad de su recurso.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que en el primer aspecto del segundo medio de casación, primer aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio planteados, se fundan en una alegada falta de motivación, omisión de

estatuir, contradicción de motivos, carga dinámica de la prueba, y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos y medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

19. Para apuntalar su primer aspecto del segundo medio de casación, primer aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Reglamento Nacional (Decreto Núm. 36-11) lo que vulnera el derecho de defensa de JR SEAFOOD, SRL., limitándose a señalar que la administración procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción) o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento;

que el tribunal *a quo* no abordó de manera adecuada el argumento referente a la falta de motivación en el descarte del Método 1 (Valor de Transacción) y en lugar de analizar en detalle si la Dirección General de Aduanas (DGA) justificó de manera específica por qué no era posible aplicar este método como exige el artículo 7 del Decreto Núm. 36-11, se limitó a señalar que esta comparó los valores de transacción de mercancías idénticas o similares sin explicar claramente por qué el valor declarado no era aceptable bajo el Método 1; que además de la falta de motivación en el descarte del Método 1, los jueces del fondo no analizaron la aplicación incorrecta y arbitraria de los métodos sucesivos como le fue planteado en el recurso contencioso tributario, en su lugar el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la administración tributaria actúo conforme al Acuerdo de Valoración del GATT sin ofrecer un análisis detallado del procedimiento seguido, siendo esto una falta de análisis que es un claro vicio de omisión. Asevera, que otro aspecto que el tribunal *a quo* omitió estatuir y considerar fue la falta de transparencia en las comprobaciones de valores realizadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) incurriendo en deficiencias graves en la motivación del fallo atacado, lacerando el derecho de defensa y el debido proceso de la recurrente.

20. Continúa alegando que, la sentencia recurrida omite pronunciarse de manera completa y adecuada sobre la falta de motivación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria, en particular con relación al procedimiento de duda razonable; arguye también, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la identificación precisa de las declaraciones con dudas razonables, sobre la falta de justificación de la duda razonable, sobre los documentos irrelevantes o de difícil obtención, sobre la falta de oportunidad para ejercer la defensa de manera eficaz, sobre la falta de motivación y procedencia de la nulidad de la resolución administrativa, sobre la aplicación de la jurisprudencia para garantizar el derecho de defensa, sobre el procedimiento de duda razonable como requisito previo a la adopción de decisiones definitivas, por lo que estas omisiones por parte de los jueces del fondo comprometen la validez de la sentencia, ya que no se pronunciaron sobre cuestiones esenciales que fueron claramente planteadas en su recurso contencioso.

21. Así mismo, alega, que el tribunal *a quo* no analizó ni valoró adecuadamente los argumentos que evidencian la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley núm. 3489 por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) lo cual constituye una sanción indebida en

virtud de la legislación aplicable por ser la administración tributaria incompetente para imponer sanciones de carácter penal, lo cual debió ser evaluado y resuelto por el tribunal *a quo* declarando la nulidad del acto impugnado; que los jueces del fondo omitieron valorar adecuadamente los requisitos legales establecidos en el artículo 167 de la Ley núm. 3489 que define el delito de contrabando ya que la administración tributaria simplemente alegó diferencias en los valores de las facturas presentadas sin demostrar que la empresa haya ocultado intencionalmente la mercancía o haya evadido los controles aduaneros, lo que hace improcedente la calificación de contrabando y, por tanto, la aplicación de sanciones conforme al artículo 200 de la Ley 3489, limitándose los jueces del fondo a avalar la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) sin verificar si se cumplían los requisitos legales para tipificar el contrabando, afectando gravemente el derecho de defensa de la recurrente al no tener la oportunidad de rebatir adecuadamente la acusación de contrabando que fue impuesta sin base legal suficiente.

22. Finalmente, alega que la decisión impugnada contiene contradicciones que afectan su coherencia, al indicar, por un lado en su numeral 46, que la administración tributaria tuvo acceso a las facturas reales pagadas por la

parte recurrente, lo que supuestamente justifica la sanción por contrabando; sin embargo, también señala que la empresa no pudo demostrar la veracidad de los documentos presentados, lo que resulta contradictorio en vista de que si la Dirección General de Aduanas (DGA) tuvo acceso a las facturas reales, no se entiende cómo podría justificar una acusación de contrabando basada en la inexistencia de dichos documentos, lo que carece de coherencia; que la sentencia atacada no ofrece una explicación clara de cómo la administración tributaria pudo concluir que hubo contrabando si las facturas estaban disponibles y accesibles para su revisión, lo cual debilita la justificación de la sanción y genera inseguridad jurídica para la parte recurrente; que el fallo atacado también incurre en contradicción al afirmar que la recurrente no logró demostrar que los valores declarados eran correctos, aplicando el principio "actori incumbit probatio"; no obstante, dicho principio no puede ser aplicado de manera arbitraria en un caso donde la administración aduanera impuso una sanción tan grave como la de contrabando sin antes ofrecer al importador la oportunidad de defenderse adecuadamente; alega que la Dirección General de Aduanas (DGA) no agotó las etapas del debido proceso, ya que no permitió que la recurrente presentara pruebas complementarias para desvirtuar la duda razonable sobre los valores declarados, aspecto sobre cual el tribunal *a quo* sin embargo, omitió estatuir

y simplemente asumió que la carga de la prueba recaía enteramente sobre el importador, lo que contradice el derecho de defensa consagrado en la Constitución y en el Código Tributario.

23. Que, a pesar de haber agrupado los aspectos de los referidos medios de casación planteados, en su desarrollo, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En el caso de la especie, el Tribunal luego de verificar el legajo del expediente, comprueba, que la parte recurrente fue notificada de la fiscalización de cumplimiento efectuada por la recurrida, en fecha 02 noviembre de 2022, a través de la cual le indicó, en síntesis, que: "de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, dicha institución tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones de comestibles, pescados y mariscos, realizadas durante el periodo del 13/10/2020 al 13/10/2022. (...) Por tal razón, les solicitamos explicaciones y documentos complementarios que comprueben su "valor de transacción" (precio realmente pagado o por pagar), tales como: órdenes de compra, facturas de importación reales,

estados de cuenta emitidos por los suplidores internacionales, transferencias de pagos a suplidores Internacionales relacionados por declaración, movimientos de cuentas por pagar a suplidores internacionales, entrada de almacén, movimiento de inventario de los años 2020, 2021 y 2022, otros costos incurridos en la importación de las mercancías, pagos de fletes. contratos, expedientes de importación debidamente soportados y otros documentos que considere pertinentes. La información solicitada debe ser depositada en un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha en que reciban esta comunicación, en esta Gerencia de Fiscalización de esta Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el Decreto 36-11, articulo 21, párrafo 1.". [Para lo cual fue emitido el correspondiente acuse de recibo en fecha 17 de noviembre de 2022], lo que demuestra que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le informó a la sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., sobre las dudas razonables generadas. 42. Aunado a lo anterior, la Resolución de Determinación por Fiscalización posterior, de que se trata expresa que mediante del análisis realizado a los documentos de la sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., obtenidos en la visita se identificaron de seis (6) declaraciones de importaciones realizadas por la hoy recurrente, conteniendo pescados y camarones presentados por un monto CIF total de US$227,217.66, cuyo valor difiere del monto presentado en las facturas obtenidas, las cuales ascienden a un monto total de US$518,532.70 43. Que asimismo, se realizó una comparación de los valores declarados versus los valores de transacción de mercancías identificas determinados a la misma empresa, verificándose que dichos valores están sustancialmente bajos, conforme se evidencia en los FOB US$

presentados en trece (13) importaciones. 44. Al tenor de lo antes expuesto, contrario a lo externado por la parte recurrente, la hoy recurrida, le informó los motivos que tenía para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones, así las cosas, resulta evidente, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA) le concedió a la hoy recurrente, sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., el plazo establecido en la ley presentar ante dicha gerencia de fiscalización sus medios, y sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las dudas arrojadas en su perjuicio, pudiendo presentar cuanta documentación fuere necesaria en apoyo a sus intereses, sin ningún tipo de limitación, a fin de ejercer su derecho de defensa y contrarrestar las dudas surgidas... 46. Habiendo este Colegiado constatado que la hoy recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANA (DGA) requirió a la hoy recurrente, los documentos contables, tales como facturas reales, registros contables, estados de cuentas de sus suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales, debidamente identificados, órdenes de compras, pago de fletes marítimos, contrato y otros documentos que entienda pertinente, deja en evidencia que la administración pública actúo bajo los parámetros reglamentarios establecidos, cumpliendo con el debido proceso de la duda razonable y por ende el marco legal aplicable, yrel derecho de defensa, motivo por el cual procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto... 59. Este tribunal al verificar la glosa procesal ha podido advertir que mediante la comunicación núm. 10508 de fecha 06 de octubre de 2022, recibida por el senor [redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), les informo a la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., sobre la fiscalización que realizara

en sus operaciones de comercio internacional, y luego procedió al levantamiento de la Resolución de que se trata, por medio de la cual se explicó las dudas encontradas en las importaciones. En esas atenciones, este Colegiado estima, que la parte recurrida motivó de manera correcta las incongruencias encontradas en las declaraciones, por lo que, cabe precisar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cumplió el proceso de fiscalización respetando las reglas del debido proceso administrativo según la norma, razón por la cual se desestima el medio que se analiza...65. En la especie, mediante la comunicación de fecha 09 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirigida a la entidad comercial JR SEAFOOD, S.RL., recibida en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], se extrae que la Administración les informó que ha concluido que el valor de las mercancías importadas durante el periodo fiscalizado no se puede determinar con arreglo de las disposiciones Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por los siguientes motivos:... 66. Asimismo, la Gerencia de Fiscalización en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0155, de que se trata, en su página 5, expreso, que obtuvo las facturas de seis (6) declaraciones de importaciones números 10150-1C01-2101-0021E2, 10[redacted]0060, 10150-IC01-2104-000058, 10150-1001-2105-000077, 10150-2601-2105 002BCC, 10150-1001-2108-00067E, realizadas por la empresa JR SEAFOOD, S.R.L., conteniendo pescados y camarones presentadas por un monto CIF total de US$227,217.66 cuyo valor difiere del monto presentando en las facturas obtenidas, las cuales ascienden a un monto CIF total de US$518,532.70. 67. Aunado a lo anterior, la resolución

objeto de recurso además expresa que la administración realizó una comparación de los valores declarados versus los valores de transacción de mercancías idénticas determinados a la misma empresa, verificando que dichos valores estaban sustancialmente bajos, conforme FOB USS presentados en las importaciones siguientes importadas 10150-1C01-2106-00302B, 10150-IC01-2106-0007DB, 10150-IC01-2012-002A4B, 10150-IC01-2101-00007C, 10150-IC01-2101-00238D, 10150-IC01-2103-002A7A, 10150-IC01-2103-002F6C, 10150-IC01-2106-000D16, 10150-IC01-2106-00121B, 10150-IC01-2107- 000548, 10150-IC01-2107-00054F, 10150-IC01-2108-0010CC, y 10150-IC01-2103-000B45. 68. Asimismo, la referida resolución en su página en su página 8, dispone que según el análisis efectuado a la empresa JR SEAFOOD, S.R.L., durante el periodo fiscalizado 13/10/2020 hasta el 11/08/2021, la hoy recurrente realizó veinte (20) declaraciones al amparo de la Ley Núm. 3489-53, de las cuales diecinueve (19) fueron reliquidadas de la siguiente manera:...71. En ese sentido, del análisis de la Resolución de que se trata se extrae que contrario a lo aludido por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por no haberse comprobado el valor de la transacción, debido a que el valor declarado por la parte recurrente, no está de acuerdo con los valores de mercancías idénticas y similar, así las cosas, la DGA establece las razones por la que rechazaba el valor de las transacciones declaradas por dicha empresa, y procedió a realizar dichas reliquidaciones en base los Métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y consecuentemente, en cumplimiento del debido del proceso

administrativo. Motivo por el cual procede rechazar el recurso en este aspecto...75. Habiendo comprobado que la DIRECCION GENERAL DE ADUANA (DGA), impuso la referida sanción al tenor de la realización de una fiscalización de gabinete, arrojando que tenía motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por la referida empresa en sus importaciones de pescados y camarones, al observar incongruencias en los documentos de la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., obtenidos en su visita, identificando facturas cuyo valores diferían de los montos que fueron declaradas a la administración aduanera. 76. Así las cosas, al no haber quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), no se corresponda con la verdad, estando justificada la actuación de la Administración, la cual como hemos externado fue dictada conforme a la ley que rige la materia y apegada a lo dispuesto por la decisión internacional, y en el sentido de, que la parte recurrente no ha podido demostrar a este plenario que la resolución de determinación núm. GF/DO-0155 de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), haya vulnerado el principio de legalidad, de juridicidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y cualquier otro derecho o garantía constitucional establecido, por tales motivos, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto...82. Este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que modifica a la Ley 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado como indica el precedente supra mencionado,

que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto RD$3,983,935.42, por concepto de "Sanción del 20%", la parte recurrida no actuó de conformidad con la legislación, por lo que procede acoger dicho pedimento y anular la resolución núm. GF/DO-00155, de fecha 30 de marzo de 2023, en lo que respecta la citada sanción... 84. Sin embargo, esta Cuarta Sala, advierte, que esta sanción está fundamentada, en las disposiciones del articulo 9 de la Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01, en ese aspecto, de la verificación y análisis de dicha ley, se advierte, que la misma solo contiene siete artículos, contrario a lo externado por la recurrida en la indicada resolución, la cual, lo hace en virtud de una supuesta disposición legal inexistente. Por otra parte, en lo referente al agregado de la Ley 12-01, la misma modifica algunos artículos de la indicada ley 146-00, no encontrándose la sanción impuesta, por lo que, ante tal situación, al no encontrarse tipificadas en las referidas leyes la multa impuesta y plasmada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la resolución atacada, este tribunal procede acoger en cuanto a este aspecto la nulidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-00155 emitida en fecha 30 de marzo de 2023, en lo que respeta dicha sanción impuesta por la suma de veinticinco millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,946,473.54), por carecer de sustento legal en los términos referidos, transgrediendo con su imposición el principio de legalidad el cual se encuentra plasmado en el artículo 40 numeral 13, de nuestra Constitución, al que debe ceñirse la administración, conforme se hará constar en el

dispositivo de esta sentencia... 90. En ese sentido, este tribunal determina que la parte recurrente no demostró que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le hayan ocasionado un daño o perjuicio, y en adición hemos comprobado que el proceso efectuado por la parte recurrida se hizo en observancia con el debido proceso de ley, por lo que al no existir una actuación antijurídica en donde haya mediado el dolo o una imprudencia grave que afectara a la JR SEAFOOD, S.R.L., se procede al rechazo de este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 91. La parte recurrente, JR SEAFOOD, S.R.L., pretende que sea condenado a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de un interés compensatorio de un 1.5% mensual del total del valor restituido a partir de la fecha de la interposición del presente recurso hasta que la sentencia a intervenir sea ejecutada... 93. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud, toda vez, que en esta sentencia no se ha condenado a ninguna suma a cargo de la recurrida, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 94. En cuanto a la solicitud de costas realizada por la parte recurrente, se rechaza dicho pedimento de condenación de conformidad con el párrafo V del art. 60 de la Ley núm. 1494 que dispone, "En este recurso no habrá condenación en costas" (sic).

25. A manera de presupuesto, resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía se declarara la nulidad absoluta de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm.

GF/DO-0155 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de marzo de 2023. Dicho recurso fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo* anulando el acto impugnado en lo referente a las sanciones del pago del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, y la contemplada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, confirmando así los demás aspectos de la resolución.

26. **Sobre falta de motivación y la omisión de estatuir.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

28. *Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[6].

---

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

29. Por otra parte, esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[7].

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. *El derecho de defensa como regla fundamental procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9].

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

33. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada y el recurso contencioso tributario sometido ante los jueces del fondo —el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es examinado por la naturaleza de los vicios denunciados— esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente en el numeral 56 y siguientes del referido recurso denuncia ante el tribunal *a quo,* en suma, que la Dirección General de Aduanas (DGA) no actuó de conformidad con el procedimiento de valoración al no aplicar de manera sucesiva los métodos de descarte para la determinación del valor de las declaraciones fiscalizadas, como que tampoco

[9]SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

motivó de conformidad al artículo 6 del Decreto 36-11 las razones por las cuales desconoció el método 1.

34. Al respecto, los jueces del fondo estatuyeron que en la resolución impugnada la Dirección General de Aduanas (DGA) motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, estableciendo que no se demostró el valor de la transacción, puesto que el valor declarado por la contribuyente no estaba conforme con los valores de mercancías idénticas y similares, por lo que quedaban establecidas las razones por las que fue rechazado el valor de las transacciones declaradas por la empresa y se procedió a la reliquidación sobre la base de los métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, rechazando el recurso contencioso tributario.

35. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, ha podido constatar que, tal y como arguye la recurrente, los jueces del fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, pues, para fundamentar su decisión partieron de los argumentos dados por la recurrida en la resolución atacada, omitiendo referirse y verificar un aspecto sustancial que le fue planteado por la recurrente a los fines de que fuera realizado un control efectivo del acto administrativo impugnado, en el sentido de que omitieron

verificar si ciertamente la administración había aplicado los métodos de valoración **de forma sucesiva**, y de la misma manera, si había motivado el descarte de la aplicación de dichos métodos de valoración, como parte fundamental del debido proceso. A lo que necesariamente debe añadirse, que el mencionar únicamente cuales métodos utilizó la Dirección General de Aduanas (DGA) para arribar a la conclusión de que por ello fue observado el debido proceso, resulta una motivación escasa y deficiente la cual no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en evidente detrimento a la tutela judicial efectiva, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder como una de las manifestaciones del Estado de derecho.

36. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, lo cual – ostensiblemente – los jueces del fondo omitieron verificar y responder, no obstante haberle sido planteado como parte de las alegadas violaciones cometidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) en perjuicio de la

recurrente; por estos motivos, resulta procedente acoger los referidos aspectos de los medios de casación analizados, y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

38. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02317
Núm. Sol.: 2025-R0926504
Recurrente: Grupo Ramos, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3790

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000105, de fecha 22 de junio de 2021, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02317
Núm. Sol.: 2025-R0926504
Recurrente: Grupo Ramos, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02317
Núm. Sol.: 2025-R0926504
Recurrente: Grupo Ramos, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00146, de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazando la demanda en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Grupo Ramos, SA. y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000105, de fecha 22 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZAN dichos recursos de apelación, el principal, incoado por GRUPO RAMOS, S.A. y, el incidental, presentado por la trabajadora [redacted], por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que

constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalizacion de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación en virtud de que se vulneraron las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, pues la sentencia no se había notificado previamente, realizándose esta notificación mediante el acto de emplazamiento conjuntamente con el recurso de casación y la demanda en suspensión.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, resulta oportuno recordar *que la notificación de la sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso*[1], por lo que se desestima el incidente que se examina, pues conforme la jurisprudencia citada, no es necesario que se haya notificado la sentencia previamente al ejercicio de un recurso.

11. En ese orden, previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 13 de Febrero de 2002, BJ. 1095, págs. 589-599.

de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa*

determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 19 de diciembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

16. La corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual, estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta y tres pesos con 59/100 (RD$18,153.59) por 28 días de preaviso; b) sesenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 98/100 (RD$62,888.98) por 97 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 92/100 (RD$ 10,857.92) por proporción de salario de Navidad; d) noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos con 65/100 (RD$92,699.65) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Trabajo, para un total de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos con 14/100 (RD$184,600.14), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02317
Núm. Sol.: 2025-R0926504
Recurrente: Grupo Ramos, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000105, de fecha 22 de junio de 2021, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial Club y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Colonial Club y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de derechos adquiridos, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Colonial Club y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2024-SSEN-00008 de fecha 16 de enero de 2024, la cual acogió la demanda y condenó al pago de derechos adquiridos y salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Colonial Club y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social La Colonia Club y la señora [redacted], contra la sentencia laboral núm. 284-2024-SSEN-00008 dictada en fecha 16/01/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca la sentencia impugnada; (b) da acta del acuerdo transaccional intervenido entre las partes en fecha 31/1/2023, por la suma de RD$62,124.91, y declara inadmisibles todas las reclamaciones laborales del accionante. **TERCERO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Inadmisibilidad de la sentencia evacuada. **Tercer medio**: Incongruencia y Desnaturalización" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1400/2025, de fecha 16 de julio de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Prolongación Hermanas Mirabal núm. 100, edificios

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

públicos, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1098/2025 de fecha 30 de junio de 2025 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, posee su domicilio la Lcda. [redacted], abogada del requerido, expresando el ministerial, que fue entregado a esta persona quien manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 31 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, y estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y la parte empleadora sea la única apelante, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[2]; por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[3].

15. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y un mil pesos con 00/100 (RD$61,000.00), por derechos adquiridos; y b) treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$36,000.00), por 4 quincenas de salarios atrasados; para un total de noventa y siete mil pesos con 00/100 (RD$97,000.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial Club y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00105 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0737603
Recurrentes: Colonial Club y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661530
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3568

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00240 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661530
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Productos Avon, SAS. (AVON) representada por [redacted].

2. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de julio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 882/2025 instrumentado por [redacted].; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2579279 mediante la cual le informó a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00240 de fecha 4 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661530
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de representación societaria, propuesta por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo quinto de la Resolución de Reconsideración núm. RR- [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Incorrecta

interpretación del artículo 281 del Código Tributario Dominicano y del artículo 7 del reglamento78-14 sobre precios de transferencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad Productos Avon, SAS. (AVON) en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación y ponderación de documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al validar el método del Margen Neto de Transacción (MNT) utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin justificar por qué se desestimó el Método del Precio de Reventa (RV), también legalmente reconocido. Esta omisión es especialmente relevante dado que el ajuste por "Costos y Gastos de Distribución no Admitidos" representa el mayor impacto económico en el caso, limitándose el tribunal a reproducir los argumentos de la ahora recurrida sin analizar ni valorar los estudios de precios de transferencia presentados por la recurrente, elaborados por firmas internacionales, lo que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

22. Además, se denuncia que el tribunal *a quo* no ponderó documentos esenciales como balances, estados financieros y estudios técnicos que sustentaban la posición de la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON), lo que constituye una infracción procesal por falta de base legal, según la jurisprudencia constitucional y casacional dominicana.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre de 2022, en razón de que la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), obligó a la sociedad PRODUCTOS AVON S.A.S., a utilizar el método del margen neto de transacción para realizar el análisis de las operaciones de compras de productos terminados en el proceso de determinación, por lo que indica que la administración tributaria incurre en violación a los principios de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica y previsibilidad, al obligar a la sociedad comercial a utilizar un método específico para el análisis de las operaciones de la misma. 32. Aduce, la parte recurrente, sobre el requerimiento del pago en la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no argumenta y ni motiva debidamente el origen de este requerimiento, lo que provoca un estado de indefensión. 33. No obstante, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indica, que el Método del Margen Neto de la Transacción (MMNT) fue seleccionado como el método más acorde a los fines de analizar las operaciones de compras de productos terminados a entidades productoras, entidades distribuidoras y servicios operativos, al observar que, dicho método consiste en determinar transacciones entre partes vinculadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta. variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujo de efectivo. 34. En ese sentido, este tribunal procederá a realizar un análisis referente a la actuación de la administración en el proceso de determinación al momento de utilizar el Método Neto de la Transacción a los fines de analizar las operaciones de la parte recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., y adicionalmente evaluaremos el requerimiento de pago sobre el Impuestos sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 en la Resolución de Reconsideración

núm. RR-[redacted]. 10.1 Sobre la actuación de la administración. (…) 45. Cabe resaltar, que, el sistema de gestión de casos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene plena validez probatoria, ya que se fundamenta en las facultades conferidas por el Código Tributario y en la recopilación de datos verificables mediante procesos de fiscalización. Conforme los artículos 454 y 475 de la normativa tributaria, la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), posee la facultad de determinar la obligación tributaria mediante la utilización de todos los medios legales disponibles y aquellos medios que dentro de un método coadyuven de manera efectiva a la determinación fiable y transparente; lo que, incluye el análisis de las declaraciones juradas y la aplicación de los métodos aplicables para la determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas, establecidos en el artículo 7, del Reglamento 78-14. Y, si bien, en principio, la carga de la prueba recae sobre la Administración Tributaria, una vez esta ejerce dicha carga y emite una determinación con base en datos ciertos, opera, de manera inmediata, una inversión de la carga probatoria que transfiere dicha obligación al contribuyente infractor de demostrar lo contrario a lo determinado por el Fisco. 46. Ahora bien, las declaraciones juradas del contribuyente no gozan de presunción absoluta de veracidad y están sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria, por lo tanto, ante inconsistencias detectadas, es el contribuyente quien debe aportar pruebas suficientes que desvirtúen la determinación administrativa-tributaria, en caso contrario, como el de la especie-, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mantiene su facultad de ajustar la base imponible conforme a los datos recabados, en apego al principio de verdad material y a las disposiciones normativas aplicables. 47.

Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con los principios de legalidad y verdad, al verificarse que la administración tributaria utilizó un método aplicable que le es permitido por la ley que rige la materia, en cumplimiento del principio de la legalidad, por la utilización del Método del Margen Neto de la Transacción, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; por consiguiente, procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)…" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que uno de los puntos controvertidos ante los jueces de fondo fue la evaluación de la actuación de la administración tributaria durante el proceso de determinación, particularmente en lo relativo a la elección del Método del Margen Neto de la Transacción (MNT) para valorar las operaciones realizadas por la parte recurrente Productos Avon, SAS., en lugar del Método del Precio de Reventa (RV).

25. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

26. Procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas de derecho tributario.

27. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez

[3] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[4] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[5] Loc. Cit.

que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

28. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[7].

29. [8]Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio

[6] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

denunciado por la parte recurrente al no dotar su decisión de motivaciones suficientes que fundamentaran por qué el Método del Margen Neto de Transacción (MNT) utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituía el método más eficaz y válido para el análisis de las operaciones de compras de productos determinados, máxime cuando se la recurrente alegaba que al aplicarse dicho método se vulneran los principios de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica y previsibilidad, de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar el método de valoración utilizado por la administración tributaria, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio de casación examinado.

31. Asimismo, cabe resaltar que la falta de motivación sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación total, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00240 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00563
Solicitud núm.: 2025-R0445086
Recurrente: Allegro Club de Vacaciones, SRL., (Occidental Vacation Club)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3707
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Allegro Club de Vacaciones SA., (Occidental Vacation Club), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00563
Solicitud núm.: 2025-R0445086
Recurrente: Allegro Club de Vacaciones, SRL., (Occidental Vacation Club)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la empresa Allegro Club de Vacaciones SA., (Occidental Vacation Club), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Lcda. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la compañía Allegro Vacation Club, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00348 de fecha 25 de julio de

2023, que declaró nula la oferta real de pago, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó le pedimento en reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Allegro Club de Vacaciones SA., (Occidental Club), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Allegro Club de Vacaciones S.A. (Occidental Vacation Club), en fecha 31/08/2023, contra la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00348, de fecha 25 de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN00348, de fecha 25 de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa Allego Club de Vacaciones S.A. (Occidental Vacation Club), y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empleadora; B) Declara nula la oferta real de pago y consignación

hecha por la empresa Allego Club de Vacaciones, S.A. (Occidental Vacation Club), por no contener la totalidad de la suma exigida y adeudada al señor [redacted]; C) Condena a la empresa demandada Allegro Club de Vacaciones S.A. (Occidental Vacation Club), a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de un año, seis meses y 17 días, con un salario mixto de RD$49,862.80 mensual y diario de RD$2,092.44: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$58,588.27; 2) 34 días de auxilio de cesantía, igual a RD$71,142.90; 3) La suma de RD$28,416.43, por concepto de salario de navidad; D) Condena a la empresa Allego Club de Vacaciones S. A. (Occidental Vacation Club), a pagar al señor [redacted], seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; E) Rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; F) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Allegro Club de Vacaciones S. A. (Occidental Vacation Club), a pagar a al señor [redacted], la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: Condena a la empresa Allegro Club de Vacaciones S. A. (Occidental Vacation Club), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos (defecto de motivos), transgresiones que se equiparan jurídicamente, a una violación de la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República), violación al artículo 537 del Código de Trabajo, al 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Sentencia jurídicamente deficiente, violación a la norma jurídica especialmente al 537 numeral 7 del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, falta de base legal e insuficiencia de motivos, así como violación al artículo 69 de la Constitución de la República, que instituye la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso y la protección del derecho a la defensa. **Tercer medio**: Falta de base legal y de motivos, violación al principio de las reglas de la prueba en materia laboral, violación a la norma jurídica específicamente a los artículos 537 numeral 7mo. Del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra petita. Violación al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana (principio de

legalidad), transgresiones todas que se equiparan jurídicamente, a una violación de la tutela judicial efectiva a las reglas del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República) y a una violación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la suma de los veinte (20) de salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha a 26 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para trabajadores que prestan servicios en hoteles, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.8).

11. En esa tesitura, la sentencia impugnada modificó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos con 27/100 (RD$58,588.27); b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de setenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos con 90/100 (RD$71,142.90); c) proporción de salario de

Navidad ascendente a la suma de veintiocho mil cuatrocientos dieciséis pesos con 43/100 (RD$28,416.43); d) seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y seis con 80/100 (RD$299,176.8); para un total de cuatrocientos setenta y siete trescientos veinticuatro pesos con 40/100 centavos (RD$457,324.4), suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en síntesis que, la sentencia impugnada en su página 15, numeral 12, consignó que el trabajador devengó un salario promedio mensual de RD$38,262.80 tomando en cuenta su salario fijo y las comisiones, aunque más adelante fijó que el salario mensual era de RD$49,862.20 al ratificar la sentencia de primera instancia sin plasmar motivos que lo justifiquen, lo cual no se corresponden con los hechos probados porque desde primer grado el empleador manifestó que el salario mensual fijo era RD$11,600.00 más comisiones; tampoco fueron ponderadas las pruebas que le permitieron llegar a esa premisa pues los comprobantes de pago y los movimientos de cuenta desde el 1° de febrero al 5 de agosto de 2021 reflejan comisiones de RD$5,858.25, RD$48,503.01, RD$12,363.58 y RD$7,529.55; en consecuencia la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, falta de valoración de pruebas relevantes y falta de motivos sobre la determinación del salario que amerita que la sentencia sea casada en todas sus partes.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio

de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios calculados por un salario mensual promedio de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50.000.00) por un periodo de dos años, fundamentado en una alegada dimisión por, entre otras cosas, no pago de derechos adquiridos y no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo contra Allegro Club de Vacaciones, SRL. (Occidental Vacation Club), que solicitó el rechazo de la demanda porque el empleador no incurrió en ninguna causa de

dimisión en virtud del contrato de trabajo que perduró por un año y seis meses devengando un salario de fijo de once mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$11.600.00), mensual, más comisiones; b) el juez de primer grado declaró la dimisión justificada por suspensión ilegal del contrato de trabajo, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo calculados en virtud de un salario mensual promedio RD$49.862.80 y tiempo un (1) año, seis (6) meses, diecisiete (17) días y rechazó le pedimento en reparación por daños y perjuicios; c) inconforme, Allegro Club de Vacaciones, SRL. (Occidental Vacation Club) recurrió en apelación la decisión, sosteniendo que la suspensión obedeció a la pandemia del Covid-19 que fue autorizada por el Ministerio de Trabajo de forma masiva a todos los empleadores, por lo que la sentencia de primer grado debía ser revocada y la demanda inicial rechazada en todas sus partes; mientras que [redacted] solicitó que el recurso de apelación y que la sentencia impugnada sea ratificada en todas sus partes; indicando la empresa en su escrito justificativo de conclusiones, entre otras cosas, que el salario mensual era de (RD$11.600.00), mensual más comisiones y que la suspensión del contrato de trabajo terminó el 1 de enero de 2021, por lo que para la fecha de dimisión la falta se encontraba caduca en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo; d)

la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el empleador, condenó al pago de salario de Navidad y rechazó la oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Consta en la sentencia impugnada la siguiente aseveración: "De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Justa causa de dimisión; y 2.- Derechos adquiridos" (sic).

21. Esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que sobre el efecto devolutivo *que constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado*[1]; asimismo, *(…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 18 de diciembre de 2019. BJ. 1309; y sent. núm. 134, 28 de marzo de 2018. BJ. 1288.

la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[2].

22. En la especie, esta Tercera Sala advierte que desde primer grado el empleador controvirtió el salario alegado por el trabajador, sosteniendo que era de (RD$11.600.00) mensual, más comisiones que no se estaban pagando por causa de la pandemia del Covid-19 y al solicitar la revocación de la sentencia de primer grado y que la demanda inicial sea rechazada en todas sus partes, era obligación del tribunal de alzada conocer este aspecto del proceso, valorar las pruebas relacionadas a ella, ofrecer sus motivaciones de derecho y determinar su suerte, lo cual no ocurrió en virtud de que no tomó en cuenta el salario como punto controvertido del proceso y, por ende, omitió referirse a ello, incurriendo así en omisión de estatuir sobre un punto litigioso que amerita acoger el recurso de casación en cuanto este aspecto.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma que, la corte *a qua*, en el numeral 9, página 12 de su decisión, declaró la dimisión justificada por suspensión ilegal del contrato ya que el empleador no aportó la resolución emitida por el Director [redacted] que la autorizara la suspensión, ni tampoco demostró pago del salario

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

de Navidad y de las vacaciones, sin valorar: a) la existencia de un contrato por suspensión por mutuo acuerdo de fecha 14 de julio de 2020 que establecía un avance de vacaciones ascendente a RD$22,656.46 hasta el 31 de octubre de 2020, y un formulario de vacaciones correspondiente al período del 12 al 19 de mayo de 2021 con su comprobante de pago; b) el pago del salario de Navidad mediante el comprobante de pago y transferencia bancaria a la cuenta de nómina del trabajador en el Banco BHD, a través del programa FASE I, gestionado por el Estado dominicano debido a la pandemia de Covid-19; c) el estado de emergencia por la pandemia de Covid-19 que provocó que el Ministerio de Trabajo emitiera la resolución núm. 130-2020 del 22 de abril de 2020 autorizando suspensiones colectivas por 90 días, las cuales eran renovables y los formularios DGT-9 que demostraban las solicitudes de suspensión y su cumplimiento con los requisitos como se evidencia en los pagos por el referido programa FASE I que solo era otorgado si la suspensión era autorizada; d) la dimisión ocurrió el 26 de julio de 2021, por lo que la alegada suspensión ilegal quedó fuera del plazo de los 15 días fijados en el artículo 98 del Código de Trabajo porque el trabajador se había reincorporado a sus labores desde enero de 2021, lo cual se demostró con el formulario DGT-12 de levantamiento de la suspensión; todo lo anterior sustentado en los

documentos descritos en el numeral 5 de la sentencia impugnada que fueron omitidas por la corte *a qua*.

24. Continúa el recurrente esgrimiendo que lo anterior violenta el principio de no jerarquización de los medios de pruebas en materia laboral y al papel activo que los jueces laborales deben tener para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad material, así como la violación del artículo 537 numeral 7 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues juristas como Marie-Noëlle y [redacted], y Jean-Pierre Ancel han definido este vicio en el que la sentencia impugnada incurrió al no desarrollar los fundamentos de su decisiones, pues no expuso cómo se valoraron los hechos y las pruebas, y no manifestó las consideraciones pertinentes para sustentar su razonamiento, lo que la convierte en una decisión arbitraria en franca violación del artículo 69 de la Constitución así como el precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0039-12 que muestra que el derecho de defensa incluye el derecho a contradecir las pruebas, a ser informado debidamente, a la asistencia de un abogado, a la no alteración de los hechos y al derecho a la prueba lícita; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas, falta de motivos y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Entre los argumentos de la parte recurrente esgrimidos ante la corte *a qua*, constan los siguientes:

"La parte recurrente empresa Allegro Club de Vacaciones S. A. (Occidental Vacation Club), alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "Que en ocasión de la sentencia No. 651-2023-SSEN-00348, de fecha 25/07/2023, en relación a la demanda laboral de fecha 6/11/2021, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor [redacted], esa empresa tiene a bien presentar formal recurso de apelación en contra de la misma, en base a la siguiente rela-ción de hechos y de derecho; que en fecha 06/11/2021 la parte demandante interpuso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, una demanda laboral en reclamación de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por la causa de dimisión justificada, en contra de esa empresa; que en relación a la demanda de referencia, fue dictada en fecha 25/07//2023, la sentencia No.651-2023-SSEN-00348; que para declarar justi-ficada la dimisión del trabajador intimado, el tribunal a-quo lo que hizo fue acoger la demanda,

sobre la base de una supuesta suspensión ilegal del contrato de trabajo, ya que según el mismo, la empresa suspendió la relación laboral que existía entre las partes, sin haber sido autorizada a ello, en razón de que el Ministerio de Trabajo, según su criterio, no dictó una resolución aco-giéndole la solicitud de suspensión que le fuera formulada, tal como lo hizo constar en el nu-meral 21 de la página 12 de la sentencia, sin tomar en cuenta que el Ministerio de Trabajo, debido a la cantidad de enorme de solicitudes de suspensiones que les fueron realizadas pro-ducto del cierre de las empresas por el Covid 19, durante los años 2020 y 2021, dictó una sola resolución de aplicación general para todas las empresas, no dictando ninguna resolución para ninguna compañía de manera particular ni individual, por lo que, al ser la empresa recurrente, una compañía de ventas de vacaciones, la que al igual que los hoteles y restaurantes fueron de las más afectadas durante la pandemia, y que por tanto, tuvieron durante casi todo el año 2020 y una buena parte del año 2021 que suspender a todo su personal, y a tales fines, llenaron los formularios DGT-9, debido a su cierre operacional, que era el único requisito exigido por el Ministerio de Trabajo, en esos momentos, para procesar su solicitud, y para poder suspender a todo su personal, tal como se comprueba a través de las copias de los formularios de DGT-9 de solicitud de suspensión del año 2020, remitidos al Ministerio de Trabajo, y del Formulario DGT-12 de levantamiento de suspensión, anexos a este recurso, por lo que el argumento del Juzgado a-quo, para acoger la demanda del trabajador antes citado, constituye una violación a la ley, ya que dicho fallo está fundamentado sobre la base de premisas y presunciones persona-les incorrectas de parte del Juez a-quo, que no soporta ningún tipo de análisis jurídico por lo descabellado y barbaridad de su fallo, lo que amerita solo por este punto, que la sentencia im-pugnada sea revocada, por todas las razones anteriormente indicadas; que además de lo prece-dentemente transcrito, el tribunal a-quo, dejó de ponderar documentos importantes de la causa, que les fueron depositados en el

expediente, como fue la constancia de todos los pagos recibidos por el trabajador a través del programa FASE I, desde el primer momento en que fue suspen-dido, documentos de los cuales también se anexan copia a este recurso, con lo que queda de-mostrado, que no estaba suspendido ilegalmente como erróneamente alega el tribunal de primer grado, ya que si realmente hubiese estado suspendido ilegalmente como expuso en las motiva-ciones de su sentencia, el trabajador no hubiese recibido el pago de esos subsidios, cuyo requi-sito primordial, para poder hacerlo, era primero, que se encontrara suspendido legalmente, se-gundo, que la empresa se encontrara al día en el pago de la TSS"

27. Antes de plasmar sus motivos, la sentencia impugnada recoge las pruebas aportadas por la ahora recurrente:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 31/08/2023; ... 9) Copia de detalle de pago subsidio fase I a nombre del señor [redacted], (3) páginas; 10) Copia contrato suspensión de trabajo por mutuo acuerdo (2) páginas de fecha 14/07/2020; 11) Copia de formulario de vacaciones correspondiente al período del 12/5/2021 al 19/05/2021; 12) Copia de comprobante de pago de vacaciones del mes de mayo año 2021" (sic).

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Mediante comunicación de fecha 26/07/2021, el señor [redacted], comunicó a la Autoridad Local de Trabajo del municipio de Bávaro, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a la empresa Allegro Club de Vacaciones S. A. (Occidental Vacation Club). 8. Conforme a la

comunicación antes indicada, la referida dimisión se fundamenta en los hechos siguientes: por haberle inducido a erros respecto a las condiciones del contrato de trabajo; por dispensarle malos tratamientos al limitarle el acceso a clientes con buen potencial de comprar de paquetes turísticos; por reducir el salario de forma ilegal; por existir peligro para su salud y seguridad por no cumplir con las regulaciones de seguridad y salud en el trabajo; por declararlo tardíamente en la Seguridad Social y con un salario inferior al real; por no tener constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; y no cumplir a cabalidad con la ley 87-01 de Seguridad Social; no pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; entre otras causas (ilegibles). 9. La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas que indica el artículo 97 del Código de Trabajo (Arts. 96 y 97 CT). 10. Al trabajador dimitente le corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar la ausencia de esas faltas. 11. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 12. Entre los hechos que fundamentan la dimisión también está no pago de vacaciones y salario de navidad, cuyo pago debió haber probado la empresa recurrente y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones del trabajador recurrido, en este sentido. 13. La parte recurrente aportó al proceso copias de los formularios DGT-9 de los meses de abril julio, septiembre y diciembre año 2020, de solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo depositados en el Ministerio

de Trabajo, donde en la casilla 13 del listado de los trabajadores cuya suspensión se solicita figura el nombre [redacted]; y el formulario DGT12/21 de notificación de cese de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, donde figura el nombre [redacted] en la casilla 10, con una fecha de notificación de cese de suspensión de 01/01/2021. Pero no aportó al proceso la resolución emitida por el Director [redacted] que autorizó a la empresa recurrente a suspender el contrato de trabajo del señor [redacted]. 14. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador negarse a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; y por incumplir con una obligación sustancial a su cargo (Art. 97 ordinales 3° y 14° CT), como ocurre en la especie. 15. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado. 16. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este

inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido (Art. 95 CT). 17. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrido señor [redacted], las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada, deben ser acogidas a su favor, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

29. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

30. En esa línea, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba emitida podría tener influencia en la resolución del caso*[4], lo que indica, *(…) que los jueces*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089.

están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[5].

31. Como presupuesto esta Tercera Sala verifica que la corte *a qua* declaró la dimisión ejercida 26 de julio de 2021 como justificada por el empleador no demostrar: a) el pago de vacaciones y salario de Navidad y b) que la suspensión del contrato de trabajo de los meses abril, julio, septiembre y diciembre de 2020 haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, precisando que el trabajador volvió a reintegrarse a sus labores el 1 de enero de 2021.

32. Del estudio del expediente y de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no tomó en consideración las pruebas tendentes a demostrar el pago de vacaciones y el pago de salario de Navidad conforme a la duración del contrato de trabajo por un (1) año, seis (6) meses y diecisiete (17) días desde el 10 de enero de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, pues se advierten formulario de vacaciones, comprobante de pago y transacción bancaria en el que se indica que el trabajador tomó vacaciones del *12 de mayo 2021* al *19 de mayo del 2021* y que se le pagó *10,454.89*, y los detalles de pago en el que se visualiza que el programa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, páginas 1164-1165.

FASE I pagó a favor del [redacted] lo siguiente: *Su pago referente a la Regalía Diciembre 2020 fue procesado exitosamente por BANCO MULTIPLE BHO LEON S.A.* por la suma de *RD$6,375.00*; documentos que revisten notaria relevancia para la solución de este punto, por lo que debieron ser valorados por los jueces del fondo, sea acogerlos o desestimarlos, máxime cuando el tribunal había indicado que el empleador no aportó prueba alguna, por lo que se retiene el referido vicio.

33. Ahora bien y sin desmérito de lo anterior, en virtud de las consideraciones plasmadas en los puntos 19 y 21 de esta decisión, la corte *a qua* estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto únicamente por el empleador, por lo que al condenar al pago de salario de Navidad de 2020, la corte *a qua* no solo incurrió en el vicio previamente retenido, sino que también violentó los principios *No Reformatio in Peius* y *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*[6] pues perjudicó al empleador en su único recurso de apelación porque este se había beneficiado de la sentencia de primer grado en cuanto el rechazo del salario de Navidad y al no haber sido interpuesto recurso de apelación por parte del trabajador, el tribunal de alzada estaba impedido de modificar este punto, consideraciones plasmadas en calidad de *obiter dicta* para que consten

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

en la decisión, pues el recurrente no ha invocado tal vicio ante esta corte de casación.

34. Por otro lado, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo quedó suspendido por abril, julio, septiembre y diciembre de 2020 sin la aprobación del Ministerio de Trabajo, de lo que se advierte falta de motivos porque no respondió los argumentos del recurrente centrados en indicar que la autoridad de trabajo había otorgado resoluciones a todos los empleadores a raíz de la pandemia del Covid-19 ni tampoco verificar si esa causal se encontraba dentro del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, lo que el empleador invocó como medio de defensa y es de especial relevancia en la especie en que el tribunal de alzada retuvo una causa ocurrida siete meses antes de la dimisión ejercida, por lo debían ser vertidos motivos concretos al respecto; por ende, los motivos ofrecidos son insuficientes y no responden a los elementos de juicios que le fueron presentados en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, lo que ameritaba un examen integral de la evidencia y una respuesta fundada en derecho, por lo que también se retiene este vicio.

35. En consecuencia, esta Tercera Sala acoge el segundo medio de casación y casa la sentencia impugnada en cuanto al carácter de la dimisión, así como el pago de los derechos adquiridos afectados (vacaciones y salario de Navidad)

para que la corte de envío haga un examen integral del carácter de la dimisión, verifique todas las pruebas aportadas con relación a las causas, responda adecuadamente los medios de defensa de la parte empleadora y verifique si las causas que vaya a analizar respetan el plazo del artículo 98 del Código de Trabajo.

36. Para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente argumenta en suma que, la corte *a qua* de oficio y sin que ninguna de las partes lo solicitara, confirmó la nulidad de una oferta real de pago realizada por la empresa al trabajador en primera instancia, incurriendo así en un fallo *ultra petita* que se considera una extralimitación de sus facultades, pues el empleador no había recurrido ese aspecto de la sentencia de primer grado que impidió a la empresa controvertir la nulidad, además de que ya que la capacidad de declarar nulidades de oficio en materia laboral está reservada al juez de primer grado, por lo que se tipifica falta de base legal y de motivos, violación a los artículos 537 numeral 7mo. del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que exigen una adecuada fundamentación y que vulnera el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso en consonancia con la sentencia TC/00039/12 que amerita su casación.

37. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de base legal, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

38. Como presupuesto esta Tercera Sala precisa que las actuaciones procesales muestra que Allegro Club de Vacaciones, SRL., (Occidental Vacation Club) solicitó en primer grado que se acogiera su oferta real de pago por entender que satisfacía el monto total de los derechos adquiridos que le correspondían a [redacted], la cual fue declarada nula, procediendo la parte empleadora a recurrir en apelación la sentencia de primer grado y la corte *a qua* a ratificar este aspecto sin ofrecer motivos, ya que no lo consideró un punto controvertido en el presente caso.

39. En ese orden, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho*

decisivo[7]; en la especie, tal como refiere el recurrente, la sentencia impugnada no hace mención alguna de por qué ratifica la nulidad de la oferta real de pago, a pesar de las argumentos esgrimidos por Allegro Club de Vacaciones, SRL., (Occidental Vacation Club), por lo que no es posible ejercer control e casación en el presente caso y procede que acoger este aspecto de la sentencia impugnada.

40. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación por razones expuestas; en consecuencia, casa la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario, la nulidad de la oferta real de pago y el carácter de la dimisión, esto último deja anuladas las determinaciones sobre el salario de Navidad, las vacaciones y la suspensión ilegal del contrato de trabajos al ser retenidos los vicios de omisión a estatuir, falta de motivos y falta de valoración de pruebas relevantes, aspectos que deberán ser respondidos por la corte de envío con las precisiones contenidas en la presente decisión.

41. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de los Alcarrizos representada por su [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Mediante memorial de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa depositado en el centro de servicio secretariales y de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, suscrito por [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por Sixto Marcelino Reyerws Abreu, contra el Ayuntamiento del Municipio de los Alcarrizos y su antiguo [redacted], con la finalidad de que le sea pagado la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, tantos morales y materiales causados dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial en reparación de daños y perjuicios, interpuesto en fecha 15 de junio del 2023, por el señore [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALCARRIZOS Y SU ALCALDE [redacted]., por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RECHAZA referido recurso contentivo en Demanda En Responsabilidad Patrimonial en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a las partes recurridas, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALCARRIZOS Y SU ALCALDE [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación y valoración indebida de los argumentos del demandado sin pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre el defecto de las partes recurridas[1]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, respecto al señor [redacted], se advierte que a pesar de que aportó su memorial de defensa en fecha 9 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos depositó en fecha 15 de enero de 2025 su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer

contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no valorar ni dar respuesta expresa a uno de los pedimentos principales formulados en

su demanda, consistente en que la demolición ejecutada por el Ayuntamiento del Municipio de Los Alcarrizos se realizó sin la observancia de las garantías del debido proceso, en violación de los artículos 69 y 40.15 de la Constitución de la República, así como del artículo 3.22 de la Ley núm. 107-13.

31. Alega que dicha demolición afectó directamente su derecho de propiedad, y fue llevada a cabo sin haber sido previamente citado, notificado, ni convocado por autoridad alguna; sin que mediara decisión administrativa motivada ni autorización judicial para el uso de la fuerza pública, lo cual —según afirma— configura una actuación administrativa material antijurídica, en abierta transgresión a los principios que rigen la actuación de la Administración Pública.

32. Sostiene que, a pesar de haber planteado de manera expresa en su escrito introductorio de demanda y en audiencia, que la violación al debido proceso fue la causa directa del daño cuya reparación se reclama, el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre este aspecto esencial, limitándose a señalar, de forma genérica, que las pruebas resultaban insuficientes para establecer la existencia de un daño indemnizable, sin examinar si la actuación estatal se ajustó o no a los requisitos legales de validez, ni determinar si dicha ilegalidad podía dar origen a responsabilidad patrimonial del Estado.

33. De manera concomitante, sostiene que la sentencia recurrida incurrió además en una falta de motivación y valoración arbitraria de la prueba, al desestimar los medios probatorios aportados —entre ellos, fotografías, declaraciones juradas, testimonios, cotizaciones de reparación, contratos de compra y venta, y otros documentos— sin ponderarlos de forma individual ni explicar las razones jurídicas por las que se consideraron inidóneos o insuficientes, en contravención del deber de motivación previsto en el artículo 69 de la Constitución y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/13.

34. Asimismo, cuestiona que el tribunal haya dado valor probatorio a afirmaciones de la parte recurrida —tales como que el terreno estaba ubicado en un área protegida y que se agotaron medios pacíficos antes de proceder— sin que existieran elementos objetivos que acreditaran dichas aseveraciones, lo que —a su juicio— configura una inversión de la carga de la prueba y vulnera los principios de contradicción, igualdad procesal y razonabilidad.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, si bien ha sido aportado ante esta jurisdicción por la parte recurrente un extenso legajo de pruebas documentales digitales, así como lo externado por

el señor [redacted] (Alcalde en ese entonces), vía su escrito de defensa mediante el cual afirma que luego de haber agotado todas las formas pacíficas, civilizadas y de derecho, amparado en lo que establece la Ley 176-07, procedieron a otorgar los pasos correspondientes para estos casos y al Señor [redacted], no obtemperar a ninguno de los llamados de atención, se procedió a demoler la construcción con un personal del ayuntamiento y bajo la dirección de los departamentos de espacios públicos y departamentos de espacio público y de medio ambiente, con la protección de la policía municipal y la policía nacional de procediendo a demoler la construcción, ya que este estaba construyendo en un lugar no permitido el cual pertenece a una área protegida; lo cierto es, que no ha quedado evidenciado en la especie, que el recurrente tuviera los permisos correspondientes para la construcción de marras, toda vez que esta se encontraba en área protegida, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante en justicia acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegados daños ocasionados, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral, debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos. 26. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada por el recurrente, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros

a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar las pretensiones del recurrente [redacted], a través del presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. De los motivos transcritos se verifica que, para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la supuesta insuficiencia de las pruebas aportadas por el recurrente para acreditar un daño directo o indirecto que justificara la indemnización reclamada, señalando que no se demostró la existencia de permisos de construcción válidos, ni se acompañaron elementos que permitiesen cuantificar de forma objetiva el daño alegado. Asimismo, acoge como ciertos los planteamientos vertidos en el escrito de defensa del entonces [redacted], en el sentido de que se trataba de una construcción en área protegida y que la actuación de la administración se produjo luego de agotar medios pacíficos y conforme a la Ley núm. 176-07.

38. En ese ámbito, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda necesariamente supone que esta incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: *a)* una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; *b)* que esta conducta haya originado un daño a una persona y *c)* el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

39. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

40. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

41. En el caso concreto, los jueces de fondo para determinar que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado prescindieron del análisis de uno de los aspectos esenciales planteados por el recurrente: si la actuación del Ayuntamiento, consistente en la demolición de parte de su propiedad, constituyó una acción antijurídica derivada de la inobservancia de los principios del debido proceso administrativo. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que para la determinación del hecho descrito los jueces del fondo incurrieron en una insuficiencia motivacional. Dicha insuficiencia se relaciona con la falta de explicación sobre cuáles elementos probatorios fueron valorados para descartar que la actuación

administrativa haya sido irregular o arbitraria, a pesar de tratarse de un hecho alegado como causa directa del daño reclamado.

42. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

43. Así las cosas, el análisis de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizado por el tribunal *a quo* requería una suficiente motivación sobre la concurrencia de sus elementos integrantes y su verdadera presencia en el caso concreto, ya que al examinarse los motivos ofrecidos se observa que el tribunal prescindió de una evaluación individualizada y razonada de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar, tanto la antijuricidad de la actuación administrativa, como la ausencia de la existencia del daño reclamado. En efecto, la sentencia se limita a declarar de forma genérica que los medios probatorios resultaban insuficientes, sin expresar las razones jurídicas o fácticas por las que desestimó documentos tales como fotografías, declaraciones juradas, cotizaciones, contratos de compra y venta y testimonios, lo cual impide verificar si dichos elementos fueron efectivamente apreciados, derivándose de ello una omisión de valoración.

44. Del mismo modo, se advierte que el tribunal acogió como ciertos varios argumentos expuestos en el escrito de defensa del entonces alcalde —entre ellos, que la construcción demolida se encontraba en un área protegida y que se agotaron todos los medios pacíficos antes de proceder— **sin que tales afirmaciones estuvieran sustentadas en prueba alguna dentro del expediente**, lo que contraviene el principio de contradicción y el deber de

motivación suficiente, al atribuirse valor probatorio a simples alegaciones de parte, sin haber verificado su respaldo en documentos, informes técnicos u otros elementos objetivos.

45. Lo anterior encuentra un refuerzo mayor por encontrarse los jueces de fondo apoderados de una solicitud del tipo analizado, es decir, de un caso de responsabilidad patrimonial del tipo subjetivo- en su teoría subjetiva o clásica- en que se denuncia un comportamiento irregular en el accionar de la Administración en el que necesariamente, como ya se ha dicho, deben concurrir la totalidad de los elementos analizados, por existir para su configuración una relación de dependencia.

46. En ese ámbito se vuelve preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico, esto debido a que *motivar constituye la*

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[4].

47. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo lo anterior en vista de que incurrieron en una falta de motivación respecto del establecimiento del hecho constitutivo de la actuación antijuridica en el caso analizado, sin que se expusiera el ejercicio de análisis o la mención del material probatorio del que fue extraído, es decir sin establecer argumentos convincentes que respalden la decisión relativa a que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración, lo que equivale a una real ausencia de motivación material respecto de lo peticionado razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados.

[4] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

48. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en responsabilidad patrimonial del Estado.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0850078
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3665

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0850078
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted] ingresó en fecha 27 de octubre de 2001 a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) como chofer en el departamento de equipos y transporte y fue desvinculado en fecha 30 de enero de 2025 mediante el memorándum núm. 01152. Inconforme con su desvinculación interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte correcurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANCA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025 por el señor [redacted] y en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en la posición que ostentaba al momento de su destitución, de igual modo, ORDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 30 de enero de 2025; así como el pago del interés judicial del 1.5%, como indemnización. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las motivaciones anteriormente descritas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación del debido proceso. **Segundo medio**: Falta de base legal para

la condena de intereses judiciales. **Tercer medio**: Error de derecho en la exclusión del Ministerio de Defensa del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso*

de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

7. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

11. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 761/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: … *mediante el presente*

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

acto, le he notificado la copia del notificación memorial de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, expediente núm. 2[redacted], solicitud núm. 2025-R0239152, de fecha veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. De al recurso de casación, depositado por la DNCD y para que los Licdos. [redacted], Lic. [redacted], no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento, así se lo he notificado y declarado, dejándoles en manos de las personas con las que digo haber hablado, en lugar de mi traslado, copia fiel e inextensa del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más notificación de recurso de depositado por la DNCD, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la secretaría, de acuerdo a comprobante de recepción no. de solicitud 2025-R0850078 y de fecha 13-08-2025, demanda en suspensión fue depocitada por ante esta Suprema Corte de Justicia de acuerdo a comprobante de recepción no. de solicitud 2025-R0852857, de fecha 14-08-2025, que lo encabeza, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que

contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

13. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 761/2025 de fecha 14 de agosto de 2025 del

alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm.

0030-1643-2025-SSEN-00544 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607909
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607909
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted].

2. Mediante acto núm. 512 de fecha 20 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificado a [redacted] el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de noviembre de 2024 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpuso un recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarado caduco mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607909
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. No conforme, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) incoó el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA PROMULGADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2024 ATENDIDO: Que en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607909
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Articulo 40 y su numeral 15 Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: y su numeral A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele la que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más que lo que le perjudica; "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. ATENDIDO: A que dentro de los citados principios, se encuentra el Principio de Supremacía de la Constitución: siendo este el más importante de ellos sin el cual los demás principios quedarían anulados o no tendrían aplicación mediante la propia constitución le prevé en apego a las normas legales. LA LEY NÚM .. 96-04, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2004, LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL "Art.84.- Comité de Retiro. - La administración y dirección de retiro estarán a cargo de un organismo que se denominará Comité de Retiro, el cual tendrá personería jurídica y estará formado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales y un secretario. Art.110.- Monto. - El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 590-16 ÓRGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL "Art.123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y

procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO Artículo 1315 "El que reclama la ejecución, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL DOMINICANO Artículo 480.- "Condenación en [redacted] repetición. Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición, cuando hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración o que hayan litigado en su propio interés" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación*

y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. El referido artículo introduce una figura procesal de carácter excepcional que permite la revisión de sentencias dictadas por la Corte de Casación, exclusivamente para corregir errores puramente materiales. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

10. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de

inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

11. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60 párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607909
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3667
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano, representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Anselmo [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante acción personal de fecha 30 de enero de 2024 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dictó una acción de personal que dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desempeñaba como técnico de planificación en el Departamento de Planificación y Desarrollo de dicha institución.

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) relativo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de marzo de 2021 por la señora [redacted] en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A. SE ANULA la acción del personal de fecha 30 de enero 2024, por consiguiente, el al Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la señora KAREN tribunal ORDENA LEIDY CUBILETE PEREZ sea restituida a la posición de técnico de planificación en el Departamento de Planificación, una vez tome conocimiento el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)del contenido integral de esta decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B. ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago exclusivamente de

los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (30 de enero de 2024) hasta la fecha que sea reintegrada de manera efectiva la recurrente [redacted] y las vacaciones correspondientes al año 2024, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C. RECHAZA la solicitud de condenación a la recurrida por responsabilidad patrimonial y el interés indemnizatorio, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D. RECHAZA los demás aspectos del recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA)partes envueltas en el caso**. SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 951-2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen del primero de los actos se corrobora que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite II-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

601-B, lado B, sector Bella Vista de esta ciudad; lugar del domicilio de elección según lo especificado en el acto contentivo de notificación de sentencia, marcado con el núm. 448/2025 de fecha 7 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 951-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional. obligación

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:* *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues para acoger el recurso contencioso administrativo colocado bajo su escrutinio indicó que la entonces parte recurrente no había recibido la notificación de inicio del procedimiento disciplinario seguido en su contra sin embargo, al momento de analizar el acto de alguacil contentivo de dicha notificación no advirtió que el ministerial actuante se trasladó al domicilio personal, registrado en su hoja de vida, en la solicitud de empleo y en el formulario de actualización de datos depositados en el Departamento de Recursos Humanos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Además, aduce que dicha notificación es conforme con las exigencias de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 102 del Código Civil, por lo que al ser un acto auténtico cuyo contenido es válido hasta inscripción en falsedad, debe presumirse su validez, en específico el aspecto relacionado al domicilio en que fue requerida la servidora disciplinada, conforme con lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

28. Para fundar su convicción sobre la decisión de rechazo de la acción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.2 En cuanto a la desvinculación (debido proceso) y el reintegro 30. La recurrente en el contenido del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de marzo de 2024, expresa que al momento de su desvinculación le fue violentado el debido proceso, debido a que el Instituto Agrario Dominicano, incumplió con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, limitando el acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la Administración Pública hoy recurrida explica que la desvinculación se justificó por falta de tercer grado contenidas en el artículo 84 numeral 3. 31. Este tribunal tiene bien a establecer de acuerdo con el acto de desvinculación de fecha 30 de enero de 2024, que el motivo por el cual fue desvinculada la señora hoy recurrente [redacted], se debió a la inasistencia al trabajo entre el 1 al 26 de diciembre de 2023 sin permiso de la autoridad competente o causa justificada, como lo establece el artículo 84, numeral 3 como falta de tercer grado (el hecho de

faltar 3 días consecutivos sin permiso). No obstante, este plenario debe determinar si al momento de esta ser desvinculada fueron respetadas las garantías del debido proceso. 36. Por su parte, para verificar que se haya cumplido con el debido proceso para el proceso de desvinculación de la recurrente, es preciso el análisis puntual cronológico del desarrollo del proceso disciplinario iniciado que dio como consecuencia la acción de personal de desvinculación del 30 de enero de 2024, veamos: a. Que en fecha 14 de diciembre de 2023, el encargado del Departamento de Planificación, remitió al Departamento de Recurso Humanos el registro de asistencia que refleja que la servidora, pautada para ingresar a sus labores el 09 de octubre de 2023, no se presentó a sus labores hasta la fecha de la comunicación. b. En fecha 15 de diciembre de 2023, mediante oficio núm. 590 se indica que se iniciará el procedimiento disciplinario contra la recurrente. c. En fecha 27 de diciembre de 2023 fue intentado notificar el acto núm. 635-2023, del ministerial [redacted], hacia la persona de [redacted], recibido por el portero llamado "[redacted]", contentivo de puesta en conocimiento del inicio del proceso sancionador conforme al artículo 87 de la Ley núm. 41-08. d. En fecha 5 de enero de 2024 fue realizada la formulación de cargos en contra de la recurrente, realizado por el Departamento de Recursos Humanos, por la cual se rescata mediante los cálculos de asistencia anexos entre el 1 de diciembre de 2023 y 26 de diciembre de 2023 emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) que la recurrente no asistió a lo largo de ese rango de tiempo a la institución. e. Que en fecha 24 de enero de 2024, el encargado de Recursos Humanos solicitó un informe al Departamento Jurídico sobre el proceso disciplinario de la señora [redacted]. f. Que en fecha 25 de enero de 2024, el encargado del Departamento Jurídico remitió al director general y al encargado de Recursos Humanos su opinión referente al proceso disciplinario de la servidora [redacted],

estableciendo que la servidora no ha aportado causas que justifiquen sus continuas ausencias. g. Que en fecha 30 de enero de 2024 fue emitida la acción de personal (objeto de recurso) que provoca la desvinculación de la señora [redacted] del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) por la comisión de faltas graves de tercer grado. 37. En ese aspecto, y conforme a la cronología detallada en los párrafos anteriores, este Tribunal ha verificado, que relativo al cumplimiento del artículo 87, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, el acto de notificación núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, depositado por el Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual alega que se le notificó el inicio del proceso disciplinario a la señora [redacted] en su contra , no se comprueba que haya sido recibido por la recurrente o un representante autorizado de esta, toda vez que fue notificado a un señor llamado [redacted], sin poder identificar este tribunal la calidad de dicha persona para poder recibir este acto y que efectivamente sea puesta en conocimiento a la recurrente del referido proceso disciplinario iniciado… 41. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tiene tuvo a bien constatar que el acto de notificación sobre el inicio del proceso disciplinario, no fue debidamente notificado a la señora [redacted], por lo que atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la Ley 41-08… 45. A que, en otro apartado, se ha establecido que la administración no realizó la correcta notificación del acto que indicaba el inicio del proceso disciplinario en contra de la señora [redacted], siendo esto una clara violación al debido proceso. Por tales motivos, procede acoger en este aspecto del reintegro el presente recurso contencioso administrativo y por cascada

procede anular la acción del personal de fecha 30 de enero 2024, por consiguiente, el tribunal ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la señora [redacted] sea restituida a la posición de técnico de planificación en el Departamento de Planificación, una vez tome conocimiento el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) del contenido integral de esta decisión"(sic).

29. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[2].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que mediante oficio núm. 590 del 15 de diciembre de 2023 se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario; b) que el acto núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del inicio del proceso sancionador, dirigido a la señora [redacted], fue recibido por el portero llamado [redacted]. c) que en fecha 25 de enero de 2024 el encargado del Departamento Jurídico remitió al director general y al encargado de Recursos Humanos su opinión referente al proceso disciplinario de la servidora [redacted], estableciendo que la servidora no ha aportado causas que justifiquen sus continuas ausencip.as. d) que en fecha 30 de enero de 2024 fue emitida una acción de personal que provoca la desvinculación de la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por la comisión de faltas graves de tercer grado dispuestas en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[3].

32. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo de desvinculación impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte de la Administración pública sancionadora y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva, concluyeron que en el *íter* procedimental no se observaron las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el sentido de que no se había comprobado que el acto de alguacil núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 había cumplido con el objetivo de notificar el inicio del procedimiento disciplinario a la entonces parte recurrente señora [redacted], pues no fue entregado en sus manos ni en las de un representante autorizado, sino a una persona cuya calidad para recibirlo era desconocida.

33. En un aspecto de la especie estudiada conviene precisar que como fundamento de su medio la institución recurrente afirma que el domicilio

[3] Artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo.*

mencionado en el citado acto de alguacil figuraba en sus registros, aportando ante este plenario como prueba al efecto, los siguientes documentos: 1) Formulario de solicitud de empleo completada por la señora [redacted] el día 12 de diciembre de 2022; 2) Formulario de actualización de datos personales emitido por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano (IAD); y 3) Hoja de vida de la señora [redacted].

34. Así, pues, la lectura íntegra del fallo impugnado pone de relieve que no existe constancia de que la ahora recurrente, en apoyo de sus argumentos, depositara los documentos previamente descritos ante el tribunal *a quo,* como tampoco evidencia alguna de que siendo depositados se omitiera su ponderación o la demostración palmaria de que los jueces del fondo fueron colocados en condiciones de valorar dichos documentos. Por lo que, con base a lo expuesto no procede reprocharles el hecho de no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco puede serle atribuido el vicio de desnaturalización respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar.

35. En tal sentido, las piezas previamente descritas se encuentran dotadas de novedad en casación, advirtiéndose a la vez que la parte recurrente no ha

enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa. Es de principio *que la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto*[4]; que al ser sometidos por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, con lo cual resulta inadmisible su ponderación en casación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del único medio de casación planteado.

36. Ahora bien, respecto del aspecto impugnatorio sobre desnaturalización que nos convoca presunta relativo a la formalidad procesal con que fue realizada la notificación del procedimiento, sumado al punto de derecho valorado cuya infracción determinó el tribunal *a quo*, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: … 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que*

[4] SCJ, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B. J. 1321, pp. 1341-1347; 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227, pp. 286-298.

tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente.

37. En ese tenor, en el marco del procedimiento disciplinario, la notificación de su existencia al investigado constituye una garantía de orden constitucional[5] aplicada a la tutela que despliegan las administraciones públicas en sede administrativa, acorde con el viso del Tribunal Constitucional en precedente núm. TC/0020/17, al establecer que *las garantías mínimas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo proceso sancionador administrativo.* De igual forma, el estándar legal vigente prescribe que en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse diversos criterios y principios, dentro de ellos la *garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias* (Artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13[6]).

[5] Art. 69 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

[6] Conforme con su artículo 2, los principios y reglas de esta ley son de aplicación transversal a todo procedimiento administrativo, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

38. La notificación tiene doble finalidad: a) respecto de la Administración sancionadora consiste en suspender el plazo de prescripción del procedimiento administrativo y revestir de eficacia y legitimación sus actuaciones; b) respecto del presunto responsable constituye un contrapeso para nivelar la relación de poderes que existe entre la Administración y los particulares y propicia la toma de conocimiento a fin de que pueda presentar argumentos defensivos y pruebas a descargo sobre imputaciones. En síntesis, es la forma de comunicarle al particular o ciudadano que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses.

39. A propósito, la notificación como instituto del procedimiento favorece la salvaguarda del derecho a la buena administración del que son titulares los particulares, en la medida que lo contempla el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, al disponer que la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa en el marco de diversos principios, dentro de los cuales se destacan: *1. Fomentar la tutela administrativa efectiva, garantizando… 4. Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate… 15. Facilitar la formulación de alegaciones por parte de las personas en cualquier momento del procedimiento o actuación*

administrativa de que se trate… 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días.

40. Lo anterior impone que, para propiciar la eficacia de la norma, la Administración deba realizar una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que se deduzca la razonabilidad de la notificación sea personal o por cualquier otro mecanismo, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de citación. A estos efectos, practicada la notificación personal, si se desprende que ha variado el domicilio del deudor o este no es correcto, procede la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la consulta de los propios registros de la Administración.

41. En ese tenor, del estudio del acto de alguacil núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional - aportado como prueba anexa al memorial de casación y analizado por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que, a requerimiento del Instituto

Agrario Dominicano el ministerial actuante se trasladó a la *avenida Independencia núm. 1815, sector Honduras de esta ciudad,* para localizar a la señora [redacted], lugar en el que habló personalmente con [redacted], quien expresó ser *portero.*

42. En atención al medio impugnatorio que nos convoca, así como las razones ofrecidas por los jueces del fondo para restar validez probatoria al citado acto de alguacil, conviene a acudir a la aplicación supletoria del derecho común en materia de notificaciones personales. Así, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil contempla: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

43. En ese tenor, es criterio ampliamente sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil es un acto auténtico revestido de fe pública, cuyo contenido, de acuerdo con la aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, es válido hasta inscripción en falsedad, hace plena fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su

presencia en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, también se ha juzgado que *las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad, sino que solo tienen un valor testimonial, tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que, para refutarlas no hay necesidad de inscribirse en falsedad*[7].

44. En esas coordenadas, con base en el caso que analizamos no cabe atribuir desnaturalización de los hechos a las valoraciones realizadas por los jueces del fondo, pues su convicción para no tener por cumplidos los condicionamientos que permitían dar eficacia a la notificación prevista en el citado acto de alguacil se basaron en que desconocían si la persona que recibió el acto en cuestión tenía poder para recibirlo. Lo anterior es válido en la medida que se entienda que dichos magistrados no se encontraban edificados con relación al domicilio real de la entonces parte recurrente, es decir si este se correspondía la dirección que constaba en los registros de la institución, sobre si se hicieron los trámites correspondientes para utilizar otra vía de localización y notificación o, en su defecto, el receptor del acto de alguacil cumplía con las calidades que describe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue acreditado ante el tribunal *a quo*. En

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 217, 24 de julio 2020. B. J. 1316.

consecuencia, por los motivos que suplen el razonamiento proporcionado por los jueces del fondo procede rechazar este aspecto del medio examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3735

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, mediante memorial de defensa presentado por el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y su rector P. José Cuello, depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de noviembre de 2020 fue desvinculado el señor [redacted] del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de diciembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted] Y SU RECTOR P. [redacted], y los intervinientes forzosos MINISTERIO DE EDUDACIÓN, y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted] Y SU RECTOR P. [redacted], interviniente forzosos MINISTERIO DE EDUDACIÓN, la POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se observa que en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *inobservancia a las pruebas aportadas*, vicio que accede

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de las pruebas aportadas al no valorar debidamente los documentos y elementos que demostraban la existencia de una relación laboral entre el señor [redacted] y el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], confundiéndolos con actuaciones vinculadas a otro proceso seguido contra el Ministerio de Educación. Además, al emitir la sentencia impugnada, se limitó a confundir los elementos probatorios referidos a otra demanda contra el Ministerio de Educación con aquellos que sustentaban la acción contra el Centro Educativo Saleciano, omitiendo analizar la pertinencia y alcance de los documentos que acreditaban el contrato de trabajo. Aparte del hecho de que los jueces del fondo llamaron en intervención forzosa al Ministerio de Educación y a la Dirección de la Policía Nacional, pero sin establecer el por

qué, cuando estas instituciones no tenían interés en el proceso, como así lo expresaron, de manera que el tribunal de fondo dejó de estatuir sobre lo demandado. Tal omisión no constituye un simple error de apreciación, sino una falta de motivación y en una violación al debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"**PRUEBAS APORTADAS**. Recurrente: A) Documentales 1) Copia fotostática de cálculo de prestaciones laborales, emitido por el Ministerio de Trabajo, de fecha 06 de abril de 2021; 2) Copia fotostática de la cédula del señor [redacted]; 3) Copia fotostática de cheque núm. 000170, emitido por la Sociedad Salesiana de las Antillas, a favor del señor [redacted], por concepto de pago de regalía 2020; 4) Copia fotostática de estado de cuenta emitido por el Banco BHD, con fecha de corte del 31 de marzo de 2021; 5) Memorándum de designación, emitida por la División de Recursos Humanos de la policía Escolar, de fecha 19 de Agosto de 2020; 6) Certificación A Quien Pueda Interesar emitida por el CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted], de fecha 15 de diciembre de 2010; 7) Copia fotostática de cédula del señor [redacted]; 8) Copia fotostática de auto núm. 00256-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 04 de enero de 2023; 9) Copia fotostática de auto núm. 4720-2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 01 de abril de 2024… **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 31. Respecto a la POLICÍA NACIONAL, consta depositado un memorándum de designación, emitido por la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual se designa al señor [redacted]

SEGURA, para desempeñar las competencias correspondientes al cargo de agente de seguridad escolar en la escuela Primaria Salesiana Monseñor [redacted], en jornada extendida, distrito educativo 10-06, Mendoza, mediante el cual se evidencia la existencia del vínculo laboral del recurrente con la POLICÍA NACIONAL, y que el mismo había sido designado 19 de agosto de 2020, para prestar sus servicios a favor de la recurrida. 32. En virtud de dicha designación a favor de la recurrida CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted], la misma le pagaba una compensación por sus servicios de seguridad, tal como se verifica de la nómina de compensación del 01 al 25 de enero del 2021. 33. Ahora bien, este tribunal ha podido verificar que consta depositado una certificación A quien Pueda Interesar, de fecha 15 de diciembre de 2010, la cual dispone "Quien suscribe Lic. [redacted], Director Regente del Centro Educativo Salesiano Mons. [redacted], CERTIFICA que el señor: [redacted] portador de la cédula de identidad y electoral No.: 223-[redacted] y quien se desempeña en nuestro centro educativo como SEGURIDAD (...)" (Sic), avalando dicha documentación la existencia de una prestación de servicio por parte del recurrente a favor de la recurrida, sin embargo, la misma no se ha podido englobar dentro de una categoría de un empleado de función pública, en virtud de que no existen documentaciones que sustenten que durante ese tiempo había sido designado en la empresa recurrida y que existía una prestación de servicio de manera directa a favor de una institución del Estado, por lo que no se puede reconocer dicha relación dentro de la aplicación de la ley de función pública, sino más bien la determinada a partir 19 de agosto de 2020, conforme las valoraciones antes indicada. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo… 35. Por lo que cabe atribuir que no consta depositado en el presente proceso ningún medio de prueba que sustente la alegada terminación contractual a la que hace referencia el recurrente en el presente proceso, tras este haber sido designado

en la hoy recurrida como policía escolar, razón por la cual este Colegiado se encuentra imposibilitado de poder reconocer algún derecho que le pudiera corresponder al recurrente por el hecho de haber prestado sus servicios de manera directa a favor de una institución del Estado, siendo esta la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] al considerar que, si bien constaban documentos que evidenciaban una prestación de servicios a favor del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], dichos elementos no acreditaban la existencia de una relación laboral directa con la parte recurrida, sino que respondían a su designación como miembro de la Policía Escolar, por lo que concluyó que el vínculo era de carácter público y no contractual privado, razón por la cual no procedía el reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

26. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** En su memorial de casación la parte recurrente señala que, pese a haber depositado documentos que acreditaban la existencia de una relación laboral con el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] —tales como la certificación expedida

en el año 2010, los comprobantes de pago de compensaciones y el cheque emitido a su favor por concepto de regalía pascual—, el tribunal *a quo* omitió valorar su pertinencia y alcance, limitándose a sostener que el vínculo existente derivaba únicamente de la designación como miembro de la Policía Escolar.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[4] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

28. Si bien es cierto, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[4] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron objeto de valoración expresa al concluir que, aunque evidenciaban una prestación de servicios a favor del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], no configuraban una relación laboral directa con dicha institución, sino que respondían a la designación del hoy recurrente como miembro de la Policía Escolar.

30. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de sus pretensiones, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado.

31. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

32. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de una deficiencia en su fundamentación, en la medida en que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse de manera expresa sobre

la existencia del contrato de trabajo alegado, limitándose a concluir que el vínculo existente derivaba exclusivamente de la designación como miembro de la Policía Escolar, sin ofrecer una respuesta suficiente a los argumentos y pruebas sometidas en ese sentido.

33. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

34. En la especie, no se configura el vicio de falta de motivación denunciado, toda vez que, según consta en las pruebas aportadas y transcritas en la propia sentencia impugnada, no existe, ni fue depositado ante el tribunal de fondo ni ante este plenario, contrato de trabajo alguno que vincule directamente al recurrente con el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted]. En consecuencia, el tribunal *a quo* fundamentó adecuadamente su decisión al establecer que el señor [redacted] se encontraba activo como

miembro de la Policía Nacional y que su designación en la referida institución educativa obedecía a una disposición administrativa de la Policía Escolar, lo que evidencia que el dispositivo de la sentencia atacada se encuentra sostenido en una motivación suficiente y conforme a derecho.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3733

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00471-2022 emitida en fecha 8 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Inpuestos Internos (DGII), la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, culminando en fecha 28 de abril de 2023 con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., quien, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de junio del año 2023, por la razón social SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DZ IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. de fecha 28 de abril del año 2023. emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, e fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba, dispuesto en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por incumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por ausencia de interés casacional; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y, c) la caducidad del recurso conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación debido a que el emplazamiento fue depositado fuera del plazo legal establecido al efecto en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. Del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de

Justicia en fecha 13 de febrero de 2025 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 201/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por Eglis Shamil Moquete, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

11. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los

caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

13. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

15. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

16. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio

el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

17. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

18. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto

por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de

abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado

por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

23. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; argumenta que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

24. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

27. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos

contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

29. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., en su primero y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *al principio de legalidad de la prueba y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

43. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"13. La Dirección General de Impuestos Internos objeta que la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES. SRL. no haya aportado los comprobantes fiscales con sus respectivos medios de pagos para validar la erogación de los costos. gastos y adelantos. es decir que el hecho de que no se presenten los medios de pagos invalida los comprobantes fiscales. (Ver segundo párrafo de la página 26 de la sentencia). 14. El artículo 17 del Decreto núm. 293-11, del 12 de mayo de 2011, que crea el Reglamento para la Aplicación del Título 111, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ([TBIS), dispone lo siguiente: Artículo1l7. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES. Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347de1Código, son los documentos definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitido según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. Párrafo: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados. 15. Los comprobantes fiscales no dejan de tener validez porque no tengan el soporte de pago; esa consideración es contraria al ordenamiento jurídico. Además, revela que la administración tributaria no realiza una gestión, sino que solo se detiene a comprobar que los comprobantes fiscales tienen anexo los comprobantes de pago, cuando en

realidad le corresponde asumir un rol activo en el recaudo de las informaciones. 16. El artículo 26 de la Ley núm. 107-13 dispone lo siguiente: Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados. Párrafo I. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada. sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer. Párrafo II. Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes. Párrafo III. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso 0 autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medioambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados. Párrafo IV. En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el

procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento. 17. [redacted] considera que "... en materia contencioso-administrativa debe aplicarse un estándar probatorio excepcional, basado en la exigencia de aportación de oficio del expediente administrativo completo por parte del órgano administrativo u ente público recurrido, sin de las exclusiones y tachaduras que corresponda aplicar para preservar datos de carácter personal o informaciones reservadas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm.48 1-08 General de Archivos y la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales". 18. Sin embargo, el argumento de la Dirección General de Impuestos Internos es contrario al citado artículo 17 de Decreto núm. 293-11, el cual dispone que los documentos requeridos para efectuar deducciones son los comprobantes fiscales y los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. Por consiguiente, la validez de los comprobantes fiscales no depende de la presentación de los medios de pagos que soportan los comprobantes. por lo que la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ponderar los medios de prueba aportados por la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES. SRL., actuó contrario al ordenamiento jurídico del Estado. En consecuencia, procede que en el caso de la especie la Corte de Casación declare la nulidad de la sentencia núm.0030-03-2024-SSEN-00278, del 15 de mayo de 2024. de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

44. De la transcripción anterior, se advierte que la parte recurrente ha fundamentado su primer medio de casación en una alegada interpretación

errónea del artículo 17 del Decreto núm. 293-11, así como violación el artículo al artículo 69 de la Constitución, el principio del debido proceso y los artículos 26 y siguientes de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración.

45. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara, indicando de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

46. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en el medio de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria el medio examinado es inadmisible por no ser ponderable, *debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón*.

47. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Tercera Sala, ha podido comprobar que el indicado señalamiento no conforma vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que, si bien se relaciona con los hechos del proceso, no plantea un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el

medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que el medio analizado no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con esta formalidad en el medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

48. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en la sentencia impugnada, debido a que los jueces de fondo no indicaron como llegó a la determinación de que los comprobantes fiscales son supuestamente falsos, sino que se limita a indicar los instrumentos legales sin ningún tipo de razonamiento.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Este Colegiado, al analizar cada una de las pruebas aportadas por las partes ha podido comprobar: a) Que la entidad SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES SRL, fue citada a comparecer mediante comunicaciones ALAL FI [redacted], ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted], para verificar las inconsistencias detectadas entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 2016 y 2017; que en fecha 18 de noviembre del año 2022, fue notificada la Resolución de Determinación ALAL-GC-00471-2022, con los resultados de las determinaciones practicadas en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos y ejercicio fiscal 2016 y 2017; que en fecha 02 de diciembre del año 2022, fue notificada la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00519-2022, con los resultados de la sanción interpuesta; que posteriormente en fecha 08 de diciembre del año 2022, presentó su Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada y contra la multa interpuesta, dentro de los plazos legales previstos a estos fines, proceso que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere la revocación de la resolución de marra; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando RECHAZAR en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES SRL, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falta de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley. 37. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración RR-00430-

2023 de fecha 28 de abril del año 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS estableció lo siguiente: … 38. Cabe destacar que, de acuerdo con el acto recurrido, la empresa SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., no presentó documentos fehacientes que puedan contrarrestar la accionar del fisco (página 15 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]). Tampoco ha sido aportado al presente expediente constancia de depósito de pruebas en sede administrativa. Insuficiencia de Pruebas y de los alegatos que sustentan el presente Recurso… 43. De las comprobaciones expuestas en el párrafo precedente, resulta evidente que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto a las obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos noviembre de 2016, enero, febrero, junio, septiembre, octubre y diciembre 2017, motivos por los cuales consideró que la contribuyente en dicho periodos tuvo inconsistencias de "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$1,095,866.00, verificados del análisis formatos de envío 606, así como del reporte de facturas, que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas en los IR-2 de ahí resulto la diferencia y "Adelantos no Admitidos" por la suma de RD$177,866.34, verificados del análisis formatos de envío 606, así como del reporte de facturas con números de comprobantes fiscales (NCF), que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas en los IT-1 de ahí resulto la diferencia. 44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago

o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente, quien debió de depositar documentaciones que avalaran sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie, ya que se limitó a depositar copias fotostáticas de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00471-2022, de fecha 08 de noviembre del año 2022, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, ambas expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia fotostática del acto núm. 684-2023 de fecha 16 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de septiembre del año 2023, así como el auto núm. 19987-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, era obligación ineludible a su cargo, aportar los medios de pagos fehacientes a los fines de corroborar que los reportes objetados era el resultado de una operación incorrecta a cargo de la administración tributaria, tales como, transferencias bancarias, cheques, entre otros, en ese sentido al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la la imposición de multa por evasión tributaria… 50. En ese orden de ideas, examinada la glosa que forma

el expediente, ha podido apreciar este colegiado, que la recurrente tuvo oportunidad de ejercitar sus medios de defensa en sede administrativa y ante esta jurisdicción especializada, a los fines de obtener la Vocación de la resolución atacada, sin embargo, no aportó como se lleva dicho, en sede administrativa los mecanismos de pagos que le fueron requeridos, falencia probatoria que tampoco ha salvado ante esta jurisdicción especializada, aportando como ha limitado a depositar copias fotostáticas de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00471-022. a fecha 08 de noviembre del año 2022. la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, ambas expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia fotostática del acto núm. 684-2023 de fecha 16 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de septiembre del año 2023, así como el auto núm. 19987-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, insuficiente para contrarrestar la presunción de validez de la misma. 51. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que la administración en uso de la facultad sancionatoria, cumplió con el debido proceso tutelando de manera efectiva los derechos fundamentales de la recurrente SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., emitiendo la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, en apego al ordenamiento jurídico tributario, revestida en consecuencia de la validez que le confiere el artículo 10 de la Ley 107-13, actuación contra la que la recurrente no ha podido aportar prueba en contrario que sustente sus pretensiones, conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil, en tal virtud, esta Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo tiene a bien rechazar el recurso interpuesto, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

50. del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no aportó documentos fehacientes que permitieran desvirtuar las observaciones realizadas por la administración tributaria en cuanto a costos, gastos y adelantos no admitidos, concluyendo que la contribuyente se limitó a depositar copias fotostáticas de los actos administrativos impugnados y otros documentos procesales, sin incluir los medios de pago que, a su juicio, resultaban indispensables para validar los comprobantes fiscales. A partir de ello, el tribunal sostuvo que la falta de dichos medios de pago impedía contrarrestar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, y por tanto, procedió a rechazar el recurso contencioso tributario.

51. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

52. En efecto, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se colige que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho y al principio de legalidad, en tanto las observaciones que dieron origen al conflicto no versan sobre la falsedad de los comprobantes fiscales aportados por la contribuyente, sino sobre su falta de sustento documental suficiente frente a las glosas formuladas por la administración tributaria en sede administrativa. El tribunal examinó las impugnaciones presentadas por la parte recurrente respecto a la resolución de determinación y la resolución de reconsideración, verificando que en ambas etapas la contribuyente no aportó documentos que demostraran la existencia de operaciones reales —en particular, medios de pago como transferencias o cheques— que sirvieran para validar los gastos y adelantos reclamados, advirtiendo que el recurrente se limitó a presentar copias simples de actos administrativos y escritos procesales, sin acompañarlos de elementos que permitieran desvirtuar las observaciones técnicas de la DGII.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2025-R0248981
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00896 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2025-R0248981
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted]. Posteriormente en fecha 20 de marzo de 2025 el mencionado recurrente depositó una nueva instancia de corrección al referido memorial de casación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00221, de fecha 31 de marzo de 2023.

7. No conforme con la referida decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00896, de fecha 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 23 de octubre de 2023, por el señor

[redacted], en contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00221, de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial se contrae citar artículos de la Constitución, leyes y códigos sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega desnaturalización de los hechos y falta de motivación, pero no se expone como dicha situación configura estos vicios en el fallo atacado en casación.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00896 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad Acava Limited y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Acava Limited.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Acava Limited.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de marzo de 2023 [redacted] interpuso en el departamento de signos distintivos de la Onapi una solicitud de cancelación contra el registro núm. 173231 de fecha 2 de abril de 2009 correspondiente a la marca "Volt" cuyo titular es la entidad Acava Limited.

7. En fecha 6 de octubre de 2023, el departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 000389 mediante la cual acogió la acción en cancelación por no haber aportado la sociedad Acava Limited las pruebas que demostraran que existe un uso real y efectivo de la referida marca en el comercio dominicano, no conforme con la decisión administrativa Acava Limited interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de

septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad ACAVA LIMITED., contra la Resolución núm. 000389, emitida en fecha 06 de octubre de 2023, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como también, en contra del LUIS ISAÍAS FRANCO HIDALGO., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 000389, emitida en fecha 06 de octubre de 2023, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ACAVA LIMITED, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al señor LUIS ISAÍAS FRANCO HIDALGO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Acava Limited

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley respecto al plazo para recurrir decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

11. Como asunto previo al análisis del medio de casación propuesto en el presente recurso de casación principal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que se pone de relieve en el recurso contencioso administrativo que actuaron como

parte recurrente la sociedad comercial Acava Limited, como partes recurridas la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y [redacted].

13. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente Acava Limited interpuso recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2025 dirigiendo su vía de impugnación contra las partes recurridas mediante el acto núm. 144/2025 de fecha 11 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted]ón alguacil ordinario del 1er Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que respecto de [redacted] se notificó por domicilio desconocido en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

14. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar

sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

16. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 144/2025 citado precedentemente, mediante el cual la referida alguacil realizó la nota siguiente: *"Me trasladé a la dirección que indica el acto, estando allí hablé personalmente con* [redacted] *quien es la persona que* [redacted] *y una vez allí hablé personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza y he procedido a notificar a mi requerido formal domicilio desconocido del señor* [redacted]*, de lo cual certifico y doy fe"* (sic).

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. Del examen de la nota del acto 144/2025 descrito con anterioridad se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así de la Procuraduría General Administrativa**, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual el acto en cuestión deviene en irregular y no puede tener los efectos del emplazamiento por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto respecto del emplazamiento al señor [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

19. En otro orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. - En la*

situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse[1]*, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

20. Ha sido jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

21. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso

[1] El subrayado es nuestro
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito.

de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

23. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la ahora recurrente dirigió su recurso contencioso administrativo contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y [redacted], advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la parte recurrida [redacted] violenta los fines y objetivos que se propone el ordenamiento jurídico al respecto de dicha parte, por lo que

esta debe estar presente siempre y cuando se discuta el contenido de sus actuaciones, tal y como ocurre en la especie.

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

25. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente Acava Limited debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)

26. Esta Tercera Sala ha juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de

un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

27. Que, si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

28. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) mediante las conclusiones presentadas persigue la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal[3]", procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Acava Limited contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00035
Solicitud núm.: 2025-R0848571
Recurrente: Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 27 de agosto de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted]-Juene y Sergo Placid, interpusieron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y

Grupo HCR., SRL., [redacted], Wander y el [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00311, de fecha 27 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda interpuesta por [redacted]-Juene y Sergo Placid y declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada a favor de [redacted], con responsabilidad para Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., condenándolas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., y de manera incidental por [redacted], [redacted]-Juene y Sergo Placid, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00270, de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por CONSTRUCCIONES GUERRA, S.R.L., y GRUPO HCR, S.R.L., y el incidental por [redacted], [redacted]-JUENE y SERGO PLACID, en contra de la sentencia laboral

No. 0050-2024-SSEN-00311 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Carencia de motivos, Violación al artículo 69, ordinales 4to., y 10mo., de la Constitución de la Republica. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal. Omisión de estatuir. Fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, art. 12, numeral 4, letra A) de la ley 2-23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00035
Solicitud núm.: 2025-R0848571
Recurrente: Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, y por aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión en fecha 18 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario diario de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$847.00), equivalente a un salario de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD$20,184.01), mensuales, para los trabajadores calificados como ayudantes del sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 02/100 (RD$403,680.20).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD$18,200.00) por 28 días de preaviso; b) trece mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$13,650.00) por 21 días de auxilio de

cesantía; c) trece mil seiscientos treinta y nueve pesos con 37/100 (RD$13,639.37) por proporción de salario de Navidad del año 2023; d) nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00) por 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$29,250.00) por participación en los beneficios de la empresa, período fiscal 2020; f) noventa y dos mil novecientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD$92,937.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis pesos con 37/100 (RD$226,776.37), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted]

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00035
Solicitud núm.: 2025-R0848571
Recurrente: Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacén de Repuestos, SA., mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro Ml. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril del 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GGC DL núm. 4024596 de fecha 30 de abril de 2024, notificando a la sociedad Almacenes de Repuestos SA., la respuesta negativa a la solicitud de prescripción del impuesto de otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) del período fiscal julio 2019 solicitada, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo confirmada la referida comunicación mediante la resolución de núm. RR-00702-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por la entidad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00702-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto del impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del periodo fiscal julio 2019; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00702-2024

de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al impuesto indicado, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción, debido proceso y tutela judicial efectiva por ausencia de notificación del escrito de réplica alusivo a certificación de febrero de 2025. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos (página 9 y siguientes, párrafo 10-16) e insuficiencia de motivos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no fijar razones de nulidad de la resolución de reconsideración. Violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundamentados en una *falta de instrucción, debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y falta de instrucción debido a que el 25 de marzo de 2025 fue depositado un escrito de réplica de la parte ahora recurrida y no fue notificado a la administración a pesar de tener una conclusión de carácter novedoso frente al recurso contencioso tributario, vulnerando la tutela judicial efectiva y en violación a su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó escrito de defensa contra el recurso contencioso tributario con relación al presente recurso. Mediante auto marcado con el núm. 05006-2025, de fecha 05 de marzo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena comunicar el escrito de defensa depositada en fecha 28 de febrero de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), para que, dentro del plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; Actuación notificada al correo electrónico correo [redacted],desde el departamento de instrucción del

Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de marzo de 2025.En fecha 25 de marzo de 2025, la parte recurrente, entidad ALMACEN DE REPUESTO, S. A., depositó escrito de réplica con relación del recurso contencioso tributario. Mediante el Auto núm. 02113-2025, de fecha 02 de abril de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, asignó a esta Tercera Sala el conocimiento del presente proceso (…) 27. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y suscrito ampliatorio, ratificado en su escrito de réplica de que se declare prescrita la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) del año fiscal 31 diciembre 2019,de los accionistas de la sociedad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., los señores [redacted] (fallecido), [redacted], [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de los artículos 21 al 25 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones), este tribunal hace constar que según refiere la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, la misma va dirigida solo al impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del periodo fiscal julio 2019, por lo que en el presente proceso la resolución objeto del presente recurso, trata sobre retenciones complementarias y no sobre impuesto sobre la renta, por lo que este colegiado, no se va a referir al mismo, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva…" (Sic).

24. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que mediante el escrito de réplica depositado por la parte ahora recurrida planteó lo siguiente: CUARTO: *DECLARAR prescrita la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) del año fiscal 31 diciembre 2019, de los accionistas de la sociedad ALMACEN DE REPUESTOS, S.A., los Señores* [redacted] *(fallecido),* [redacted], [redacted], *Mayra* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *cuyas generales se transcriben en el cuerpo del presente escrito, en virtud de los artículos 21 al 25 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones), legislación examinada en el presente escrito ampliatorio jurisprudencias contenidas en las sentencias invocadas del Tribunal Superior Administrativo y Suprema Corte de Justicia*.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que el referido escrito de réplica no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a pesar de contener una conclusión nueva que no figuraba en su recurso contencioso

tributario. Sin embargo, el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, ya que en el párrafo 27 de la sentencia impugnada indicó de manera precisa que la resolución cuestionada se refería exclusivamente al impuesto sobre otras retenciones y retribuciones complementarias correspondientes al período fiscal julio de 2019, estableciendo que no se referiría al pedimento planteado en el escrito de réplica. En consecuencia, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado de falta de instrucción ni en una posterior vulneración del derecho de defensa, toda vez que no se produjo indefensión, razones por las que procede el rechazo del medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, ya que el tribunal *a quo* revocó la resolución de reconsideración sin fundamentar razones de nulidad conforme al artículo 14 de la Ley núm. 107-13; que se apartó del objeto controvertido, pues no identificó ninguna causal de nulidad absoluta prevista en la ley y, sin embargo, invalidó el acto administrativo alegando deficiencias que no constituyen vicios de nulidad. Indica que la decisión carece de motivación porque no se precisó el "indicio de arbitrariedad" requerido doctrinalmente para la anulación de actos administrativos, lo que vulnera la tutela judicial

efectiva, el derecho de defensa y el principio de legalidad. En conclusión, denuncia que el tribunal *a quo* revocó un acto administrativo sin argumentos válidos y desconociendo los principios de motivación y transparencia que rigen la actuación administrativa.

28. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. La Tercera Sala, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa de fecha 28 de febrero de 2024, argumenta en la página 18, párrafo 2, entre otras cosas, que mediante comunicación ALLP FI [redacted] recibida en fecha 30 de julio de 2019, fue suspendido por un plazo de 2 años, el impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17) del. periodo fiscal julio 2019, hasta 30 de julio de 2021, continuando con el plazo ordinario, entiéndase hasta el 30 de julio de 2024, por lo que cuando le fue notificada la resolución de determinación de la obligación tributaria GGC-FI NÚM. 4049657 en fecha 24 de junio de 2024, el mismo se encontraba más que hábil, sin embargo este plenario ha contactado que la dicha comunicación establece que la administración tributaria ha detectado inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el referente a R17/2018, y en el presente recurso se refiere al impuesto R17/2019, específicamente julio 2019, por lo que, es frustratorio pensar que dicha comunicación interrumpe el plazo de un

impuesto de un año distinto al que estamos tratando. (…) 26. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación GGC-FI-No. 3970441, de fecha 26 de febrero de 2024, fue notificada en fecha 28 de febrero de 2024 a la parte recurrente, fecha que da aquiescencia la DGII, en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, lo que denota que a partir del 29 de febrero de 2024, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación se encontraban prescritos el periodo fiscal julio 2019, por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; en ese sentido, procede acoger en este aspecto así delimitado el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión...".(Sic)

30. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era la prescripción del período fiscal julio de 2019, respecto del Impuesto de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R17), determinado los jueces del fondo sobre dicha prescripción que el plazo iniciaba el 11 de agosto de 2019, finalizando el 10 de agosto de 2022, no existiendo ninguna causa ordinaria de suspensión o interrupción del referido plazo, salvo una causa extraordinaria, la cual fue el período de 111 días calendario derivado del Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19 que extendió el plazo final de la prescripción hasta el 21 de noviembre de 2022; que no obstante haberse cumplido dicho plazo procesal, la Administración Tributaria notificó el inicio del proceso de fiscalización administrativa mediante la comunicación GGC-FI-No. 3970441, en fecha 26 de febrero de 2024.

33. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo no se apartaron del hecho controvertido, ni mucho menos dieron un sentido distinto, puesto que luego del análisis de los hechos sometidos a su

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

escrutinio procedieron a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

34. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

36. Esta Tercera Sala considera que la parte recurrente no lleva razón al afirmar que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que al revocar la resolución impugnada, partió de que el plazo para accionar por parte de la administración tributaria se encontraba prescrito, estableciendo motivos suficientes respecto de la prescripción solicitada.

37. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto de casación examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0547913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén de Repuesto, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00023 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) notificó a la señora [redacted] su desvinculación de dicha institución, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00023 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], al recurrido, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del art. 12 de la Ley núm. 107-13, tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica y violación de precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por: a) no acreditar el interés casacional, ya que contrario a lo establecido por el recurrente respecto a que el recurso de casación está dotado de interés casacional presunto y por ende no requiere ser acreditado, dicho

interés casacional debe ser acreditado al menos mediante un breve resumen de los medios de casación; y b) no superar la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado exigida por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por la cuantía

9. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12.Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. No obstante, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13.A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14.Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 23 de abril de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo declararon la inadmisibilidad del recurso, no adentrándose en cuestiones respecto al fondo del asunto, por lo que no fue valorada ninguna cuantía.

16. Al respecto, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada debe establecer una cuantía en cuanto al monto exigido en los debates, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que se rechaza el incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

17. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por no acreditar el interés casacional,

ya que contrario a lo establecido por el recurrente respecto a que el recurso de casación está dotado de interés casacional presunto y por ende no requiere ser acreditado, dicho interés casacional debe ser acreditado al menos mediante un breve resumen de los medios de casación.

18.En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22.La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2025.

24.En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

30.En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo de su único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación al plazo para la interposición del recurso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

31.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva, al principio de congruencia y a la seguridad jurídica por una errónea interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13al acoger el medio de inadmisión planteado por la ahora recurrida y declarar inadmisible por el plazo el recurso contencioso administrativo, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que esta recibió el acto de desvinculación aun cuando dicho acto no cumplía con los requisitos de

eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 respecto a la notificación de los actos desfavorables, sobre la mención de las vías y plazos para recurrir, violando además la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establecida en las sentencias núms. SCJ-TS-22-1166 y SCJ-TS-23-0894 respecto a la eficacia de los actos desfavorables.

32.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN... 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por la MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), quien solita que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso por estar interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo... 9. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente se ha constatado, que la recurrente, señora [redacted], le fue notificada su desvinculación, a través de la comunicación de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de acto de desvinculación, −fecha refrendada por las partes en el proceso−, debidamente recibida por esta última en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) 10. En ese sentido, al no computarse el día inicial

(dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa finalizaba el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual, al haber sido depositado en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que la recurrente, señora [redacted], ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo..." (sic).

33. El punto litigioso en casación es comprobar si como alega la parte recurrente el acto administrativo en cuestión no cumplía con los requisitos para su eficacia y por tanto el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba dentro del plazo.

34. En primer lugar, es importante dejar sentado que *cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de*

partida será el de la publicación oficial[3], tomando en cuenta que, al momento de interpretarse las normas en los procesos contenciosos administrativos, siempre procede hacerlo tomando en cuenta el principio *In Dubio Pro Actione* el cual exige que *el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso*, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, *para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho*[4]. Lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: *Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5].

35.Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. 1305.
[4] Idem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

36.Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*. ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[6].*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

37.En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio de que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos

[6] Resaltado nuestro.

para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

38.En virtud de lo antes expuesto, se constata que el tribunal *a quo* a los fines de realizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda en cuestión para acoger el medio de inadmisión planteado por la ahora recurrida y consecuentemente declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso estableció *que la recurrente, señora* [redacted]*, le fue notificada su desvinculación, a través de la comunicación de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de acto de desvinculación,−fecha refrendada por las partes en el proceso−, debidamente recibida por esta última en fecha quince(15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) 10. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o*

de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa finalizaba el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual, al haber sido depositado en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés(2023), resulta evidente que la recurrente, señora [redacted]*, ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso...*

39.En ese tenor, si bien el precitado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 establece que para que un acto administrativo que afecte desfavorablemente a un tercero sea eficaz debe notificarse el texto íntegro del acto, incluyendo las vías y plazos para su impugnación, la jurisprudencia ha desarrollado la tesis de la presunción de conocimiento como excepción aplicable solo cuando se demuestra que el afectado razonablemente tenía conocimiento efectivo del mismo. Sin embargo, en el presente caso, el simple hecho de que en fecha 15 de septiembre de 2021 la hoy recurrente haya recibido el acto de su desvinculación no es suficiente para inferir que conocía las vías y plazos para impugnarlo máxime cuando dicho acto no lo establece, según pudimos verificar del estudio del mismo –el cual ha sido analizado en ocasión del pedimento que nos ocupa-.

40. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* incurre en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la núm. 0030-02-2025-SSEN-00023 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa),

representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D Oleo.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Licda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogada constituida de la Licda. [redacted] en calidad de Procuradora General de la República Dominicana y el Estado Dominicano.

7. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Manuel R. [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 1 de marzo de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JREPFFAA) emitió la resolución núm. DR0829- 2024, mediante la cual se le otorgó la pensión a [redacted], poniéndolo en la honrosa condición de retiro con disfrute por antigüedad en el servicio, quien, no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 06 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (IJRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), La Procuraduría General de la

República y el Estado Dominica, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos nos. 157 y 261, de la ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa; **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte el acto que recurre en ¡irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*; **Quinto medio:** el interés casación de

este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio De Defensa [MIDE], su titular y el Instituto De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA], la cual hizo especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, y la sentencia no. SCJ-TS-24-2607, de fecha 20-12-2024, del expediente no. [redacted]-RECA-01489, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, la cual ratifico la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00055, del expediente no. 2024-0044682, de fecha 13-02-2025, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

12. En memorial de casación, la parte recurrente [redacted] planteó una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, en virtud de lo que disponen los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y 188 de la Constitución dominicana.

13. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

14. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

15. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá*

conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

16. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales tal y como sucede en la especie.

17. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la no procede que esta jurisdicción se pronuncia sobre el presente incidente.

18. Por otro lado, la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no establecer los medios de casación propuestos conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, el Ministerio de Defensa a través de su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, por no establecer los vicios en los que incurrieron los jueces de fondo en la sentencia impugnada.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

20. En su memorial de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que el recurrente no establece en sus medios de casación propuestos en qué consisten los agravios o faltas en que supuestamente incurrieron los jueces de la corte en la sentencia impugnada, ignorando a lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

21. Asevera la recurrida, que los medios carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados son solo supuestas violaciones al Código

Tributario y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto y que en ella se centran los errores cometidos por ella misma y el fondo del asunto, omitiendo enfocarse en los vicios que pudiera tener la sentencia recurrida y que este honorable tribunal pudiera ponderar, no obstante, por demás está decir que el tribunal *a quo* actuó de acuerdo con lo previsto en nuestro sistema normativo y los criterios jurisprudenciales ya establecido.

22. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

23. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Sobre el interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primero, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, violaciones al derecho de defensa, omisión de estatuir y exceso de poder*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse sobre la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso planteada por el recurrente en contra de la resolución núm. DR0829-2024 de fecha 1 de marzo de 2024.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES: Recurrente… SEGUNDO: DECLARAR la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01-03-2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), la cual pone en RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL RANGO al señor [redacted], utilizado como base legal por los recurridos, NO CONFORME A LA CONSTITUCION, en base a lo que dispone el Artículo núm. 51, de la Ley núm. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo núm. 188, de nuestra Constitución Política, por ser la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), CONTRARIA a: (1) Los artículos núm. 205, 228, 232 Y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, Legislación Vigente cuando el recurrente, señor [redacted], fue ascendido al rango de CORONEL DEL [redacted]., en fecha 01 de marzo de 2011; (2) El artículo núm. 157, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, Legislación Vigente cuando intervino la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), la cual pone en RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL RANGO al señor [redacted], y lo asciende al rango de GENERAL DEL [redacted]., la cual reposa como Anexo núm. 02, a esta instancia; y (3) Los artículos núm. 4, 6, 8, 39, 40, numeral 15, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… La Ley Orgánica establece de manera clara los procedimientos y criterios para el retiro de los miembros

de las Fuerzas Armadas, en función de la edad y los años de servicio. En este contexto, el retiro forzoso del señor [redacted], fue ejecutado siguiendo los parámetros legales vigentes que regulan el retiro de los militares, lo cual le otorga legitimidad a la actuación de la JRFPFFAA. 34. Además, se debe considerar que las decisiones de la JRFPFFAA están basadas en un marco normativo que busca asegurar el orden y la efectividad dentro de las Fuerzas Armadas, así como garantizar la transparencia en los procesos de retiro y pensiones. La resolución que coloca al señor [redacted], en retiro forzoso se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, lo que implica que dicha acción está amparada por la legalidad. 35. Por lo tanto, desde una perspectiva jurídica, no se observa que la JRFPFFAA haya actuado de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales al emitir dicha resolución. El hecho de que la Ley Orgánica establezca procedimientos claros para la colocación en retiro forzoso y que estos hayan sido seguidos de manera adecuada, refuerza la posición de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del señor [redacted], ya que la actuación de la JRFPFFAA es completamente acorde con las normativas aplicables" (sic)

42. Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, sin embargo el tribunal *a quo* no se pronunció sobre esta a pesar de haber solicitado de manera formal en sus conclusiones la inconstitucionalidad de la resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024 por ser contraria a los artículos núm. 51 de la Ley núm. 137-11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188, artículos núm. 205, 228, 232 Y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo núm. 157, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y los artículos núm. 4, 6, 8, 39, 40, numeral 15, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra Constitución.

43. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

44. En ese sentido, consta transcrito en la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte recurrente, en el cual se consignan de forma expresa los pedimentos referidos a la inconstitucionalidad de la resolución núm.

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

DR0829-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, el cual no fue respondido por los jueces de fondo. Por lo que procede, acoger el presente medio de casación propuesto.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0615525
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3789

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0615525
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, daños y perjuicios contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan),

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00342, de fecha 10 de noviembre de 2023, la cual declaró inadmisible la reclamación por daños y perjuicios por falta de interés y rechazó la demanda en nulidad de desahucio, así como la solicitud de reintegro.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00342, dictada en fecha 10 del mes de noviembre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; en la que figura como parte recurrida la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], de conformidad con las precedentes consideraciones. Se declara la inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta a las reclamaciones de daños y perjuicios, y en cuanto a los demás aspectos, se rechaza la demanda por improcedente, por consiguiente, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted],

[redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, que afirman estar avanzándolas en su totalidad'' (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos claves en el proceso'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del

recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* violó las disposiciones de la cláusula 15 del Convenio colectivo de condiciones de trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y sus trabajadores para el período 2020-2022, que establece que los trabajadores de más de quince años (15) de labor y cuarenta y cinco (45) años gozan de fuero sindical, limitándose a establecer en su decisión que el extrabajador había suscrito formal recibo de descargo y que a este le aplicaban las previsiones del Convenio colectivo al período 2016-2018. Que no tomó en cuenta el hecho de que el 3 de junio de 2019 la parte recurrente cumplió 45 años de edad y en agosto del mismo año ya había completado 15 años de servicio ininterrumpido, por lo que la empresa no podía aplicar el Pacto 2022-2024 para negarle sus derechos adquiridos, aspecto que no fue valorado por la alzada incurriendo así en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que debió analizar el principio de irretroactividad de las normas laborales, la condición más favorable para el trabajador y las modificaciones de los convenios colectivos, que el pacto que debe ser aplicado es el que se encuentra vigente al momento en el que se

cumplen los requisitos de edad y antigüedad y en el presente caso el inciso C de la Declaración de principios incluido en los Pactos 2020-2022 y 2022-2024 garantiza la permanencia de los trabajadores en las relaciones de trabajo y que no podían ser separados a la ligera.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.8.- Como puede apreciarse, mediante el indicado recibo de descargo, el señor [redacted], reconoce haber sido debidamente desinteresado por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), respecto de los derechos de que era acreedor, en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos. Además, sobre la base de lo así reconocido, el mencionado señor declara que no tiene ninguna reclamación en contra de dicha empresa por los referidos derechos y que, en razón de ello, renuncia a cualquier reclamación en su contra; renuncia de derechos que es posible y, por tanto, legalmente válida, ya que ella se produjo luego de la ruptura del contrato de trabajo, exceptuando "una posible reclamación en reintegro a mi antiguo puesto de trabajo, en virtud de que considero estar protegido por la cláusula 15 del convenio colectivo de condiciones de trabajo para el periodo 2016-2018". 3.9. A raíz de lo anterior resultan inadmisibles las reclamaciones distintas a las del reintegro, toda vez que el demandante, hoy recurrente firmó conforme el recibo de descargo citado en cuanto a los demás aspectos, es así como el artículo 586 del Código de Trabajo señala que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio

que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad"… 3.11.- En consecuencia, y en aplicación del poder soberano de apreciación de las pruebas otorgado al juez laboral, tal como indica el artículo 542 del Código de Trabajo, máxime, cuando no ha sido aportado medio de prueba alguno que permita contradecir lo externado en el documento antes descrito, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil –supletorio en esta materia-, esta Corte otorga valor probatorio al acto de descargo, previamente descrito, declarando inadmisible la demanda de fecha 07 del mes de julio del año 2023, en lo que respecta a las reclamaciones de daños y perjuicios, consecuentemente, se acogen las conclusiones de la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de ratificar la sentencia de primer grado en este aspecto. 3.12.- En cuanto a los demás puntos de la demanda, obra en el recibo de descargo donde se establece la excepción de "una posible reclamación en reintegro a mi antiguo puesto de trabajo, en virtud de que considero estar protegido por la cláusula 15 del convenio colectivo de condiciones de trabajo para el periodo 2016-2018". La observación del demandante, hoy recurrente, se encuentra orientada al desacuerdo con la terminación del contrato de trabajo, ya que indica que no puede ser desahuciado debido a la protección que le otorgaba el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo para el periodo 2020-2022 entre CORAASAN y SITRACORAASAN, el cual, según su interpretación y el documento adjunto, confería inmunidad contra el desahucio a trabajadores con más de 15 años de servicio continuo y 45 años de edad. Por ello, solicita la anulación del desahucio y su reincorporación laboral. En respuesta, la parte demandada reconoce la existencia y los beneficios del convenio colectivo anterior, pero sostiene que el convenio aplicable al caso es el posterior,

correspondiente al período 2022-2024, también aportado al expediente. Este último convenio establece requisitos distintos para la inamovilidad por antigüedad, exigiendo 55 años de edad y 23 años de labor ininterrumpida. 3.13.- Para resolver la petición de nulidad del desahucio y la consiguiente solicitud de reintegro, este tribunal considera que la relación laboral finalizó por un acto de desahucio ejercido por el empleador el 17 de mayo de 2023, y en este momento el demandante contaba con más de 15 años de servicio y menos de 23, además de más edad de 45, pero menos de 55. La decisión crucial radica en determinar cuál de los convenios colectivos debe aplicarse: el de 2020-2022, bajo el cual el demandante podría estar protegido por la cláusula de inamovilidad debido a su tiempo de servicio y edad, o el de 2022-2024, que no lo incluiría dentro de sus parámetros de protección. 3.14.- Esta alzada estima que, como decidió el tribunal de primer grado, si bien el convenio 2020-2022 contenía condiciones más favorables para los trabajadores en relación con la inamovilidad por antigüedad y edad, los propios trabajadores, a través de su representación sindical, consintieron las modificaciones introducidas en el convenio 2022-2024, incluyendo el aumento de los requisitos de antigüedad y edad para dicha protección. Por consiguiente, el convenio que rige la terminación del contrato es el vigente al momento del desahucio, es decir, el del período 2022-2024, el cual exige 55 años de edad y 23 años de antigüedad, requisitos que el demandante no cumple. En consecuencia, y fundamentado en las razones expuestas, se decide rechazar la demanda de nulidad del desahucio y, por ende, la solicitud de reintegro del demandante a sus funciones en la empresa demandada. Rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado" (sic).

15. Debe precisarse que el punto neurálgico del medio que se examina es la determinación del convenio colectivo aplicable al extrabajador, pues este

argumenta haber adquirido el derecho a la inamovilidad por cumplir con los requisitos exigidos en el pacto que regía para los años 2020-2022 debido a su tiempo de servicio y edad, mientras que la parte ahora recurrida argumenta que al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba vigente el convenio colectivo 2022-2024, que no lo incluía dentro de los parámetros de protección argüidos.

16. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad*[1]; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador.

17. Robusteciendo el párrafo anterior la doctrina autorizada que esta corte comparte contempla que *tradicionalmente la firma de un nuevo convenio colectivo tenía como propósito mejorar los beneficios establecidos en el convenio anterior. Las*

[1] Despax, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de [redacted]. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.

modificaciones para favorecer al trabajador nunca presentaron objeciones. Pero, en la actualidad, los problemas de competencia obligan a pensar en la posibilidad de admitir un convenio colectivo de reducción de las condiciones de trabajo previamente pactadas. Desde luego, no se trata de derogar el mínimo fijado en la ley, sino de disminuir los beneficios acordados en el convenio extinguido por encima del mínimo legal[2].

18. Precisado lo anterior, acotamos que en la legislación laboral dominicana de conformidad con el artículo 115 del Código de Trabajo el convenio colectivo es siempre de plazo determinado. La duración de la convención será *la determinada en el mismo pero en ningún caso podrá ser menor de un año ni mayor de tres, sino se establece expresamente el tiempo de vigencia, será de un año*.

19. En la especie, el convenio colectivo para el período 2022-2024 en su cláusula núm. 15 establece que el empleado con 23 años de labor ininterrumpida y 55 años de edad no podrá ser desahuciado, y del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la alzada estatuyó de manera adecuada al determinar que el convenio colectivo aplicable es el que regía para el período 2022-2024, toda vez que la relación laboral entre las partes terminó producto del desahucio ejercido en contra del

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, Introducción, los Sujetos del Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 622.

trabajador es de fecha 17 de mayo de 2023 y tal y como expresó la alzada "el demandante contaba con más de 15 años de servicio y menos de 23, además de más edad de 45, pero menos de 55", en consecuencia y en consonancia con lo afirmado por los jueces de fondo la parte recurrida de conformidad con la norma aplicable tenía el derecho de desahuciar a la hoy parte recurrente, al no cumplir con el requisito de la edad biológica para la inmunidad, exigida por el convenio ajustable.

20. *En la legislación laboral dominicana, el sindicato de trabajadores con capacidad para negociar colectivamente goza de un mandato legal para representar a todos los trabajadores de la empresa o de la rama de actividad, esté o no afiliados a la agrupación. Por consiguiente si el sindicato negocia in peius, lo hace a nombre de cada uno de los trabajadores, que, por conducto de su mandatario, están aceptando una disminución en sus condiciones de trabajo*[3].

21. Se puede colocar en un nuevo convenio colectivo cláusulas que sirvan para viabilizar el ejercicio de un derecho establecido en el Código de Trabajo, como es el caso del derecho al desahucio, pero en caso de que sean limitaciones que estas estén acordes con el principio protector del empleo, la estabilidad y el principio de continuidad laboral. En la especie, la diferencia

[3] Ob. Cit., pág. 623.

entre los convenios colectivos de los años referidos, versa sobre el aumento de la edad biológica del trabajador, al momento de la prohibición del desahucio, limitación que no advierte ser contraria a los principios mencionados.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0615525
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3671

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de

marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00439, de fecha 30 de mayo de 2025, esta Tercera Sala rechazó el defecto de la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de

la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de… y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de mayo de 2016 fue levantado un informe de investigación especial, practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. En fecha 2 de junio de 2016, el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dictó la Resolución núm. AUD-2016-026 donde, entre otras, cosas aprobó el informe final de una investigación especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario por el período comprendido entre enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, y el informe legal correspondiente; y declaró que el informe final de una investigación especial practicada a dicha comisión evidencia debilidades y carencias de controles.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. AUD-2016-026, emanada de la sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de junio de 2016 por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrida y la solicitud de medida de instrucción, realizada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31/10/2016, por el recurrente [redacted] RÍGUEZ, contra la Resolución AUD-2016-026, emanada de la sesión

ordinaria celebrada en fecha 02/06/2016, por el pleno de LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted]RÍGUEZ, a la parte recurrida, A CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa por: Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, y a los artículos 3, numeral 4; art. 4, numerales 1, 2; Art. 9, párrafo II y III y Art. 14, párrafo de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la. Administración y de Procedimiento Administrativo, y Violaciones a los principios: de motivación; de instrucción; de verdad material; al derecho de la buena administración y derecho de defensa de los administrados, y a los principios del Código Procesal Penal, al ignorar tanto la Administración (Cámara de Cuentas) como el Tribual A-auo. su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un

grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de las leyes. **Segundo medio:** Falta de motivación en la Sentencia *A-qua*, toda vez que el Tribunal *A-quo* sólo se limitó únicamente a establecer las actuaciones procesales (cronología de las instancias del proceso) y no avocarse a conocer al fondo de las instancias presentadas (Recurso de Reconsideración y Recurso Contenciosos Administrativo en Nulidad ante el Tribunal *A-quo*), conforme a los medios de pruebas, los cuales versaban sobre el por qué la RESOLUCION AUD-2016-026, de fecha 02 de junio del año 2016, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, era NULA, no siendo contestados en la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ningunas de las argumentaciones planteadas. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 3, numeral 4; art. 4, numerales 1, 2; Art. 9, párrafo II y III y de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la. Administración y de Procedimiento Administrativo, y muy especialmente por no aplicar el artículo 14 de la Ley No. 107-13, que hace referencia a la "Invalidez de los actos administrativos". Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente

del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción pen al y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Del "párrafo 1 de dicho artículo, el cual establece: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando... " y los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Falta de aplicación del criterio jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, "para muestra un botón": Sentencia 9/2005, de 10 de enero, la cual expresa "que se hace necesario recordar que, entre los principios fundamentales del Derecho Penal, ha sido reconocido sin excepciones el de la responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de la acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. En ese sentido, se ha sostenido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia No. TC 131/87, que el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio

de legalidad, acordándose de esta manera jerárquica constitucional con el apoyo en el art. 25 CE. De la vigencia de este principio se derivan exigencias para la interpretación de la Ley Penal. (Violando el principio constitucional, que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario). **Quinto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso (Decretos de ambas instituciones), y no dar sus propias motivaciones respecto al presente caso por ser un Tribunal de Alzada, no ponderando los documentos depositados en el expediente (Decretos, Instancias, Documentos, etc.), ni ponderar las conclusiones de la recurrente, sus fundamentos, y no darle su verdadera naturaleza y alcance jurídico. **Sexto medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio, toda vez que la Tribunal A-qua, dio como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza del mismo. Debiendo de ponderar la documentación sometida al Tribunal *A-quo*, verificar lo expresado por el actual recurrente y establecer con precisión si dicha Sentencia y si el Informe era Nulo o No, conforme a los documentos sometidos y al planteamiento realizado por la parte recurrente. **Séptimo medio:** Falta de base legal, a.-) Fallo basado en una "deducción" por parte de la Cámara de Cuentas, y el Tribunal A-quo, por entender ambos que había se había realizado una auditoria a la Comisión Hípica Nacional, cuando no fue

así (Violación a la Verdad Material), sino que se la realizó únicamente a la Administración del Hipódromo V Centenario, siendo dos (2) entidades diferentes y separadas, las cuales eran dirigidas por dos (2) personas diferentes, lo que le llevó el criterio errado tanto de la Cámara de Cuentas como del Tribunal A-quo, por no individualizar las responsabilidades de cada persona, incluyendo al actual recurrente; teniendo la obligación y responsabilidad por ser un ente de la Administración, es decir, debió de establecer de manera responsable v verídico en su informe, cuál había sido la participación de cada una de las personas, y cuáles eran las posibles indicios o faltas, tanto civiles y como penales de cada persona señalada (físicas y morales), y; b.-) Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos de la Causa, Omisiones probatorias. Falta de motivaciones y motivaciones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, pues en la sentencia solo enunció los actos procesales que en nada tienen que ver con el fondo de lo planteado y solicitado por el hoy recurrente. Que al plasmar el tribunal que al actual recurrente "no se le violó el debido proceso, ni el sagrado derecho de defensa", porque "supuestamente" se la había permitido hacer "los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes presentados"; el Tribunal *a quo* violó otra vez lo denunciado, por no haber tomado en cuenta, ni respondido las violaciones señaladas en el Recurso Contencioso Administrativo, y para cual debía emitir argumentaciones (motivos) propias y suficientes sobre las violaciones señaladas, y no como lo hizo enunciado actuaciones procesales.

11. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"17.-) …LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no realizó una cronología de su investigación durante el periodo investigado y unificó dos (2) entidades que por Decreto estaban separadas, a saber: a.-) El Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario (entidad que administra), y; b,-) Comisión Hípica Nacional (órgano regulador), (Ver Decretos Nos. 580-10 y 590-10), no obstante dichas funciones estar separadas.- En todas las páginas tanto del informe legal como en la misma Resolución AUD-2016-026, toman como referencia el Decreto NoJ76-}3. d/f 21-06-2013, el cual pasa la administración nueva vez a la Comisión Hípica Nacional, a partir del junio del 2013. es decir, no toman en cuenta los Decretos Nos. 580-10; 590-10, y 279-11, que eran los que estaban vigentes en la mayor parte del supuesto periodo investigado. - (Ver pág.4 de la Resolución de marras). 18.-) Así mismo, hacen una descripción de las funciones de la entidad "Comisión Hípica Nacional", tomada del Reglamento Hípico No.352-99, sin tomar en cuenta los Decretos Nos. 580-10 y 590-10, que crean el Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario y nombra sus funcionarios. - 19.-) En la página 4 de dicho informe, hacen mención de:. . que la entidad no elabora Registros Contables ni Estados Financieros: no se indica ¿A qué entidad se refiere?: (a la Administración del Hipódromo V Centenario) ó (a la Comisión Hípica Nacional).- 20.-) Honorables Magistrados, LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su informe mezcló dos (2) organismos (instituciones), tanto a nivel de estructura, como de manera administrativa, sin antes señalar a cuál de las dos (2) instituciones se refiere utilizando en todos los casos una conexión "Y/O"; deduciendo supuestas faltas (civiles y penales) en perjuicio de varias personas entre ellos el exponente, sin explicar a qué persona corresponde cada falta que enuncia en su informe, y en qué período se produjo, toda vez que en la pág. 3 del referido informe enuncia dos (2) Presidente de la Comisión Hípica Nacional y tres (3) Administradores; trayendo como consecuencia una resolución antijurídica.- Esta decisión con la simple lectura, podrán ver que viola todas

las disposiciones de normativas vigentes al momento. Hemos esbozado los presupuestos fácticos que determinan la existencia unas series de actuaciones antijurídicas y que pretenden desconocer por completo la normativa vigente; por lo que la presente instancia en lo adelante se encargará de justificar legalmente las pretensiones que sirven de sustento para declarar la ANULACIÓN de la referida Resolución emanada de LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 2 de junio del año 2016. C.l) PRIMER MEDIO: Del abierto y burdo desconocimiento del principio del debido proceso administrativo (art. 69.10 de ta Constitución, y 3.22 de la Ley 107-13), y, por consiguiente, de! derecho fundamental a la defensa y a la tutela administrativa efectiva (art. 4.1, Ley 107-13): el dictado de un acto administrativo de carácter ablatorio o que afecte los derechos de los particulares ha de ser dictado una vez se haya agotado un debido proceso, en este caso, administrativo, en el cual se hubiese permitido al impetrante defenderse adecuadamente de los efectos adversos del acto administrativo hoy impugnado. La Cámara de Cuentas obvió ponderar los alegatos esgrimidos por el exponente en ejercicio de sus derechos, inobservando lo prescrito en el párrafo IV del artículo 26 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, pero, además, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la buena administración (art. 4), a la tutela administrativa efectiva (art. 4.1), a presentar escritos de alegatos durante el procedimiento administrativo (art. 4.5), a ser oído siempre, antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (art. 4.8), a participar en los procedimientos administrativos que afecten sus derechos (art. 4.9), a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo (art. 4.15); así como los deberes a cargo de la Administración y de sus funcionarios a fomentar la tutela administrativa efectiva (art. 6.1), a garantizar plenamente el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate (art. 6.4), y a oír siempre a las personas antes de

que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente. Invalidez de los actos administrativos dictados y que afectan sensiblemente derechos fundamentales: nulidad absoluta (art. 14, Ley 107-13) … SEGUNDO MEDIO: Violación a los principios de instrucción y de verdad material. Violación al derecho a la buena administración y al derecho de defensa de los administrados: la Cámara de Cuentas desconoció las más elementales reglas que rigen la realización de una auditoría enmarcada en el párrafo III del artículo 30 de la Ley 10-04. El acto administrativo impugnado padece de una marcada imprecisión, producto de la inobservancia plena de los principios de instrucción y verdad material, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa del impetrante: la Cámara de Cuentas, al no delimitar siquiera las funciones separadas entre la denominada Comisión Hípica Nacional y el Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario, y mucho menos hacer una distinción entre las atribuciones de sus principales funcionarios, repudia la buena administración y la posibilidad de una defensa adecuada por parte de los administrados involucrados en la misma. No hay manera de defenderse eficazmente de un verdadero monumento a la imprecisión…

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…25. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente [redacted], se contrae sobre la idea puntual de que la resolución AUD-2016-026, emanada de la sesión ordinaria celebrada en fecha 02/06/2016, por el Pleno La Cámara de Cuentas de la República, debe ser anulada por ser violatoria al debido proceso administrativo, violación a los principios de instrucción y de verdad material, violación al derecho a la buena administración y al derecho de defensa de los administrados, además de que todos los presupuestos facticos que "sustentan" la resolución atacada

resultan totalmente, contradictorios, imprecisos, irrelevantes, ilógicos, e inciertos puesto que desdibujan de forma/ absoluta la realidad, conllevando a la afectación de los derechos de la impetrante. Sobre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes…30. Que este Tribunal de las glosas que constan depositadas por las partes en el expediente, ha podido comprobar lo siguiente: a) En fecha 30/05/2016, fue levantado un informe de investigación especial, practicada por la Cámara de Cuentas de la República, a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el periodo comprendido entre 1/01/2012 y el 31/12/2013. b) Que mediante comunicación núm.012598/2015, de fecha 16/09/2015, La Cámara de . Cuentas de la República, hizo remisión al Licenciado [redacted], Ex presidente de la Comisión Hípica Nacional, de un ejemplar del Informe Provisional de la Investigación Especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el período comprendido entre el 1/012/2012 al 31/12/2013; a los fines de que en un término de diez (10) días presentara sus observaciones y reparos al referido informe... c) Que en fecha 25/09/2015, en virtud de la comunicación núm. 012598/2015, el licenciado [redacted], suscribió una instancia, contentiva de reparos al Informe Provisional de la Investigación Especial, conteniendo todos sus anexos. d) En fecha 02/06/2016, en sesión ordinaria realizada por el Pleno de la Cámara De Cuentas, fue emitida la resolución núm. AUD-2016-026. e) Mediante comunicación núm. 014059/2016, de fecha 22/09/2016, la Cámara De I Cuentas remitió al licenciado [redacted], la Resolución núm. AUD-2016- 026, de fecha 02/06/2016, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, conjuntamente como documento anexo, el Informe Legal, y el Informe de Investigación Especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el período comprendido entre el 1/012/2012 al 31/12/2013; los cuales constan con acuse de recibido manuscrito de fecha 30/09/2016. 31. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, *pudimos comprobar*

que la parte recurrida La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al momento de emitir Resolución núm. AUD-20I6-026, de fecha 02/06/2016, garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del recurrente en la especie, la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde le dio la oportunidad de *ejercer su sagrado derecho de defensa* al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes presentados, y en vía de consecuencia, notificó la decisión final de la investigación cursada que culminó con la emisión de la resolución administrativa AUD-2016- 026, de fecha 02/06/2016, objeto del presente recurso contencioso administrativo. Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente de que los presupuestos fácticos que sustentan la ^ resolución administrativa son contradictorios, imprecisos e irrelevantes; la resolución núm. AUD-2016-026, de fecha 02/06/2016 y los documentos que la sustentan, comportan un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de Nuestra Constitución sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que sumado al principio de verdad material, sustentado en los documentos que reposan en el expediente, procede rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa, por las razones antes expuestas." (sic).

13. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

14. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

15. En relación al medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la parte ahora recurrida, al emitir la resolución núm. AUD-2016-026, de fecha 2 de junio de 2016, garantizó el debido proceso administrativo en virtud de que puso en conocimiento del recurrente la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde se le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar

[1] SCJ-TS-24-0009, 31 de enero 2024. [redacted]. 1358.

[2] *Idem.*

respecto a los informes presentados y en vía de consecuencia, notificó la decisión final de la investigación cursada que culminó con la emisión de la referida resolución, sin detenerse a ponderar los argumentos referente al desconocimiento del debido proceso administrativo (artículos 60.10 de la Constitución y 3.22 de la Ley núm. 107-13), al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, pues la Cámara de Cuentas obvió ponderar los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, los cuales no fueron señalados en el informe definitivo que se aprobó a través de la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, no ponderó el alegato sobre la violación a los principios de instrucción y de verdad material, ya que la Cámara de Cuentas desconoció las reglas elementales que rigen la realización de una auditoría enmarcada en el párrafo III del artículo 30 de la Ley núm. 10-04.; alegatos que constan en su recurso contencioso administrativo.

16. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que los aspectos cuya omisión es denunciada por la parte recurrente, fueron formulados como fundamentos de su recurso contencioso administrativo, lo cual exigía una ponderación expresa de dichos alegatos; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas

o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487119
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3554

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487119
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, ambos de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa de inmueble, nulidad de contrato por falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancias anotadas, en relación con las parcelas núms. 7 y 12, ambas del Distrito Catastral núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la entidad [redacted], SA., con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] y la intervención forzosa de [redacted]; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó

la sentencia núm. [redacted]0188 de fecha 7 de julio de 2017, la cual acogió parcialmente la referida litis, acogió la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted], rechazó la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted] y acogió parcialmente las pretensiones del interviniente forzoso [redacted], disponiendo en consecuencia: a) declarar a [redacted] como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicado dentro de la parcela núm. 7, obtenida mediante contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2003 suscrito con la entidad [redacted], SA; b) declarar simulado el contrato de venta de fecha 6 de mayo de 2000 suscrito entre la parte demandante y demandada y, en consecuencia declaró su nulidad; c) declarar la validez de los poderes de fechas 5 de julio de 1999, 17 de mayo de 1996, 15 de febrero de 1999, 11 de noviembre de 1996, 28 de diciembre de 1999, 12 de febrero de 1999 y 17 de junio de 1999; d) declarar la validez del pagaré notarial núm. 3 de fecha 2 de mayo de 2000 suscrito entre la parte demandante (deudores) y demandada (acreedora); d) ordenar al Registro de Títulos: d.1) cancelar la constancia anotada matricular núm. [redacted] que ampara los

derechos de propiedad de la parcela núm. 12, a favor de la parte demandada; d.2) reestablecer a favor de la parte demandante los derechos de una porción de terreno de 3 has, 30 as y 01 cas dentro de la parcela núm. 12; y d.3) mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 97-354-Bis que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 102,926 mts2 dentro de la parcela núm. 7, a favor de [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por a) [redacted]; y b) la entidad [redacted], SA. y de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0106 de fecha 9 de mayo de 2019, que declaró inadmisible por prescripción la litis primigenia.

7. No conforme con la indicada decisión, [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; Porfirio

Peña, [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión: a) el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 30 de agosto del 2017 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; b) el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2017 por la sociedad [redacted], S.A., quien tiene como abogado al licenciado [redacted]; c) el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 7 de noviembre del 2017 por los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; [redacted], [redacted],

[redacted], quienes tienen como abogado al licenciado [redacted]; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por intermedio de su abogado el licenciado [redacted]. **TERCERO:** RECHAZA la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la parte recurrente incidental, señores los señores [redacted], Manuel Emilio, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted] y [redacted], estos últimos en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.- **CUARTO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.[redacted]0188, de fecha 7 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís (Sala de Liquidación); que tiene por objeto las Parcelas 7 y 12 del Distrito Catastral 17 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 25 de la Convención Americana de los derechos humanos, en los relativo al debido proceso derivada de la desnaturalización

de los hechos de la causa y la falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de los artículos 1599 y 1625 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"17. Del análisis del medio invocado y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que el tribunal a quo estableció como puntos relevantes, que la parte recurrente principal en apelación sociedad [redacted] SA., solicitó la prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil y en ese sentido, estableció que, como el contrato cuya nulidad se perseguía fue suscrito en fecha 6 de mayo de 2000, el plazo de 5 años establecido por el citado artículo 1304 para incoar la litis, ya había prescrito, por haber transcurrido al momento de su interposición, más de 12 años de haberse concertado los contratos. 18. Esta Tercera Sala considera, que contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del artículo 1304 del Código Civil, toda vez que este texto normativo regula, específicamente, las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se perseguía la nulidad del contrato de compraventa de inmueble a causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancia anotadas, no por vicios del consentimiento, como erradamente lo estableció e interpretó el tribunal a quo, sino teniendo como causal, que los referidos contratos no fueron consentidos por sus legítimos propietarios. 20. Por lo anterior, al fundamentarse el tribunal a quo en el plazo de 5 años previsto en el artículo 1304 del Código Civil, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto

perseguido, incurriendo así, en un error interpretativo sobre el alcance de la norma ante descrita, y al mismo tiempo se evidencia también, una contradicción plasmada en la sentencia objeto del presente recurso, ya que si bien el tribunal a quo acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal en apelación sociedad Comercial Royg, SA., lo hizo sin antes revocar previamente la sentencia de primer grado, como prevé el efecto devolutivo del recurso; que las situaciones verificadas impiden a esta Tercera Sala determinar si sobre los hechos comprobados ha sido bien o mal aplicado el derecho; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó violación a la ley por el tribunal haber declarado inadmisible por prescripción la litis primigenia apoyado en las disposiciones

del artículo 1304 del Código Civil, desconociendo que en el caso el plazo aplicable es el de 20 años dispuesto en el artículo 2262 de la misma norma; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que: a) ciertamente la alzada incurrió en un error de interpretación al aplicar las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil ya que ese texto regula específicamente las acciones en nulidad o rescisión basada en alegados vicios del consentimiento, mientras que en el caso la nulidad requerida se apoyaba en una simulación relativa, es decir, que los actos no fueron consentidos por los propietarios; y b) que la alzada también incurrió en contradicción al haber declarado inadmisible la litis sobre derechos registrados sin antes haber revocado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tal y como lo prevé el efecto devolutivo del recurso.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los puntos de derecho impugnados no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a la alegada desnaturalización de los documentos y hechos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, por haberse valorado

erróneamente los poderes que fueron acogidos por el tribunal de primer grado.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, ambos de apellidos [redacted]

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, ambos de apellidos [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. En ese contexto, se verifica que en el expediente reposa el acto núm. 107/2025 de fecha 21 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, ambos de apellidos [redacted], cuyo examen permite advertir que todos fueron notificados en la misma dirección, expresando el ministerial que [redacted], lugar que conforme con lo descrito en el acto núm. 541/2025-Bis de fecha 2 de mayo de 2025 instrumentado por el mismo ministerial, contentivo de notificación de la sentencia impugnada y donde la referida parte correcurrida hizo domicilio de elección, se corresponde con el domicilio profesional del Lcdo. [redacted], expresando la ministerial que el acto fue

entregado a Andreina Rosa, persona quien manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

18. Es útil resaltar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

19. En esas atenciones, según el artículo 21 de la referida ley de casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto,*

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

20. En el tenor de lo anterior, al haberse comprobado que el referido acto fue instrumentado en cumplimiento de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la mencionada Ley de casación y al haberse advertido que, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, ambos de apellidos [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

21. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], plantea de manera principal: a) que se declare la nulidad del recurso de casación y del acto de emplazamiento núm. 107/2015 de fecha 21 de marzo de 2025, debido a que

[redacted] no consta con una asamblea general que lo autorice de manera expresa a representar en justicia a la empresa [redacted], SA., lo que constituye una violación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78; y b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber notificado a las demás partes correcurridas en un único traslado y no en tantos requerimientos como partes pretendía notificar, lo cual representa una violación a las disposiciones del artículo 24 de la mencionada Ley de Casación.

22. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

23. En ese tenor, ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acta del consejo de administración de la empresa [redacted], SA., celebrada en fecha 15 de diciembre de 2024, en la cual se verifica que mediante primera resolución fue acordado designar a [redacted] para que represente los intereses de dicha sociedad en justicia, de modo que no se verifica la falta de poder argüida.

24. Sin desmedro de lo anterior, es oportuno destacar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En tal virtud … en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física*[2]; situación que se refleja en la especie al tratarse de un recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia impugnada la cual alega afecta sus derechos, motivos por los cuales se desestimada la excepción de nulidad propuesta.

[2] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-1408, 29 de abril 2022, BJ. 1337; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2498, 31 de julio 2025; boletín inédito

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso

25. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad consistente en que todas las partes correcurridas fueron notificadas erróneamente en un único traslado, es preciso indicar que lo relativo a la validez de los emplazamientos de las demás partes correcurridas en este recurso ya fue establecido en los apartados 15, 16, 17, 18 y 19 de esta sentencia, por lo que no ha lugar a referirnos a este.

25. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

26. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que tanto en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís como en los recursos de apelación decididos por el tribunal *a quo,* figuró como parte instanciada [redacted], quien no se hace constar como parte recurrida en el presente recurso de casación ni tampoco fue emplazado mediante el descrito acto núm. 107/2015 de fecha 21 de marzo de 2025. En esas atenciones,

corresponde a esta corte de casación comprobar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto de los inmuebles objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

27. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que en la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa de inmueble, nulidad de contrato por falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancias anotadas incoada por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la empresa [redacted], SA., y en

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

relación con los derechos de propiedad de las parcelas núms. 7 y 12, ambas del Distrito Catastral núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, se llamó en intervención forzosa a [redacted]. Se verifica que en esa instancia fueron acogidas parcialmente las pretensiones de [redacted], en virtud de lo cual el tribunal de primer grado lo reconoció y declaró como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe en relación con los derechos de propiedad de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicados dentro de la parcela núm. 7, obtenidos mediante contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2003 suscito con la entidad [redacted], SA; asimismo, se ordenó al Registro de Títulos que mantuviera con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 97-354-Bis que amparaba el derecho de propiedad de esa extensión de terreno a favor de dicho señor. Contra esa decisión fueron interpuestos varios recursos de apelación que fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia núm. 2019-0106 de fecha 9 de mayo de 2019; luego, contra esa decisión se interpuso un recurso de casación que fue decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022 y cuyos resultados e incidencias constan transcritos en parte anterior de esta sentencia.

28. Al ser apoderado el tribunal *a quo* como tribunal de envío, se constata que este rechazó los recursos de apelación interpuestos de manera principal por: a) [redacted]; y b) la empresa [redacted], SA. y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo en consecuencia, entre otras cosas, confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la cual, como se ha dicho, reconoció y declaró a [redacted] como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicados dentro de la parcela núm. 7, por lo que no existe dudas que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

29. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en*

motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

30. A esos efectos, al no haberse colocado a [redacted] como parte recurrida ni mucho menos habérsele emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y máxime cuando mediante sus pretensiones la parte recurrente pretende obtener la casación total del fallo impugnado.

31. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0784355
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Recurrido: Biresa, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00414 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0784355
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Recurrido: Biresa, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, representada por la alcaldesa Lcda. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Biresa, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de mayo de 2025 suscrito por el Procurador Adjunto [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de junio del 2019 la señora [redacted] interpuso una demanda en daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, [redacted] en calidad de ex [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Norte, [redacted], BIRESA SRL, L & V Soluciones, SRL, y Seguros Patria SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo

la Sentencia civil núm. 550-2020-SSENT-00113 en fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual acogió la demanda, no conforme Seguros Patria S.A., BIRESA S.R.L., y [redacted], interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, dictando la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00307 de fecha 20 de noviembre del 2021, revocando la sentencia al declarar la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial por tratarse de un accidente laboral, no conforme con dicha decisión la ahora recurrida [redacted] interpuso un recurso de casación siendo rechazado mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0199 de fecha 28 de febrero de 2023. Luego [redacted] interpuso una revisión civil siendo declarado inadmisible a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1223 de fecha 30 de junio de 2023. Finalmente, [redacted] en fecha 04 de enero del 2024 interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00414 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo (demanda en responsabilidad patrimonial), incoado en fecha 04 de enero de 2024, por la señora [redacted] en su calidad de conviviente del seños [redacted], y, en representación

del menor de edad, [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, LIC. [redacted], en calidad de alcalde de dicha institución, LIC. [redacted], en calidad de ex [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Norte, el señor [redacted], en calidad de chofer del camión, la razón social BIRESA S.R.L., La razón social L £ V SOLUCIONES, S.R.L., y [redacted] en calidad de representante de esta entidad, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en calidad de conviviente del señor [redacted], y en representación del menor de edad, [redacted]) en consecuencia, condena solidariamente, al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, a la razón social BIRESA S.R.L., y la razón social L & V SOLUCIONES, S.R.L., representada por el señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios percibidos por la recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte recurrió la decisión impugnada mediante memorial depositado en fecha 01 de octubre de 2024 a las 02:51 p.m., interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], incoado contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00414 de fecha 26 de

junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, exp. núm. 2[redacted], solicitud núm.2024-R0574507.

9. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 01 de octubre de 2024 a las 02:51 p.m., y que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, representado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00414 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1].

11. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

12. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0784355
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Recurrido: Biresa, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00414 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230432
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00989 de fecha 29 de noviembre

de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230432
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de marzo de 2021, entre la Fiduciaria Universal, SA., (promitente vendedora), la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., (fideicomitente promotor) y la señora [redacted] (promitente compradora), fue suscrito bajo el régimen de fideicomiso un contrato de "Promesa de Compraventa de Inmueble", específicamente la Unidad Funcional 13-506, ubicado en el proyecto de viviendas denominado "Crisfer Punta Cana".

5. Mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2022, la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., informó a la señora [redacted] sobre el alza de los precios registrados en los materiales de construcción y de la actualización por ajuste de la suma originalmente pactada. Posteriormente, mediante acto de alguacil núm. 0469 (2023) de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., puso en mora a la señora [redacted] intimándole a saldar el monto convenido, notificándole la rescisión del contrato de promesa de compraventa del inmueble previamente descrito.

6. Ulteriormente, en fecha 29 de marzo de 2023 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

Consumidor), a través de la Resolución [redacted]. No. 548-2023, acogió la reclamación incoada por la señora [redacted] por el cobro por el alza de los precios de los materiales de construcción, e inconforme, la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., interpuso contra la referida resolución un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00989 de fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por la sociedad comercial CRISFER INMOBILIARIA, S. A., contra la Resolución núm. [redacted]. Núm. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. Resolución núm. [redacted]. Núm. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente CRISFER INMOBILIARIA, S. A., recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), interviniente forzoso ALEXANDRA RODRÍGUEZ PERALTA; asi como la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. Por disposición del referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Al hilo de lo anterior, del estudio del acto de alguacil núm. 241/25 de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la parte recurrida. Del mismo modo se precisa, que la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., fue emplazada en su domicilio social [redacted], República Dominicana".

13. En ese sentido, examinado el referido acto de emplazamiento núm. 241/25 de fecha 14 de marzo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación **se advierte que la parte recurrida no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**, haciéndose constar que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido, al figurar

recibido por un empleado de la razón social notificada y haber obtemperado la requerida al depósito del memorial de defensa.

14. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre proceso de casación y, hasta el momento, **no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del referido memorial de defensa**, procede declarar a la parte recurrida, empresa Crisfer Inmobiliara, SA., en defecto y desechar el memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

15. Del mismo modo, procede que esta Tercera Sala precise si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

16. En ese sentido, la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;* ***derecho de los consumidores****; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

19. **En el contexto, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se pasa de manera directa a conocer del presente asunto**.

20. La decisión respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

21. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece que los jueces del tribunal *a quo* desnaturalizaron los hechos de la causa al no reconocer la competencia de Pro-Consumidor en casos de contratos civiles (contrato de adhesión). Precisa, que la institución

actuó cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma en cuanto al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a todo proveedor, por lo que tiene competencia para conocer sobre temas civiles en los que exista un contrato de adhesión, como es el que utiliza el proveedor Crisfer Inmobiliaria, SA., para su comercialización, según establecen los artículos 81, 82 y 83 de la señalada Ley núm. 358-05.

22. Indica que, contrario a lo decidido en los numerales 26 y 27 de la sentencia impugnada, es competencia de Pro-Consumidor revisar y aprobar los contratos de adhesión, por lo que el tribunal *a quo*, enfatiza, realizó una errónea interpretación de la ley en la decisión recurrida al establecer que Pro-Consumidor se extralimitó en su competencia sin antes observar que una de sus funciones es la protección de los intereses económicos de los consumidores consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

23. Continúa exponiendo, que los jueces del tribunal del fondo realizaron una errónea interpretación de la ley, ya que al momento de emitirse la Resolución [redacted]. No. 548-2023 se hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, pues, contrario a lo planteado en la decisión impugnada, la enunciada resolución fue elaborada en sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la

buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que, a su entender, con respecto a dicha resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en los artículos 14 y 36 de la referida ley, toda vez que no vulnera derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente con potestad sancionadora reconocida por el Tribunal Constitucional en la TC/0080/19, y la propia Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014.

24. De lo anterior, precisa, el tribunal *a quo* cambia el criterio establecido tanto por el Tribunal Constitucional, como por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la potestad sancionadora de Pro-Consumidor, generando un conflicto en el sistema jurídico nacional, al intentar sobreponerse a las decisiones de estas altas cortes, creando con la sentencia impugnada un vacío jurídico y dejando sin protección a los consumidores por el hecho de que quita a Pro-Consumidor su potestad de dirimir conflictos entre particulares y la potestad sancionadora, obviando lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo I de la Ley núm. 358-05.

25. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las facultades legales 20. En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de

arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo. 21. Por otro lado, el artículo 24 de la indicada ley, establece que Pro-Consumidor puede: a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión, para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 22. Cabe destacar que los literales g) y l) del citado artículo 19, se ven reforzadas por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05, al disponer que: La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos. 23. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. Sobre el debido proceso. 24. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 117 y 124 al 130, detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. … 26. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 118 y 119 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo –y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancia sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. 27. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 120, lo cual, en todo

caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 28. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir –investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. (…) 31. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución núm. Resolución núm. [redacted]. Núm. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al disponer que el incremento a pagar por parte de los señores [redacted] y [redacted] a la entidad recurrente CRISFER INMOBILIARIA es de un 15.21% aplicable al monto que resta por pagares, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de juez y parte al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 32. El Tribunal, al constatar en el presente caso que la Administración Pública ejerció su potestad sancionadora sobre aspectos en

los que no tenía facultad legal ni jurisprudencial, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás vulneraciones expuestas, por correr las actuaciones, actos y procedimientos la misma suerte en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva…. 33. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por la que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución núm. Resolución núm. [redacted]. Núm. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

27. **En cuanto al vicio de desnaturalización.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. Inédito.

para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

28. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el objeto del reclamo por ante los jueces del fondo consistió en la revocación de la Resolución [redacted]. No. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y que ordenaba a la actual recurrida en casación recibir un porcentaje económico específico por ajuste del incremento de los precios de los materiales de construcción utilizados en la edificación de un inmueble adquirido mediante contrato de promesa de compraventa.

29. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente, este colegiado advierte que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, pues, de ella se advierte que los jueces del tribunal del fondo ofrecieron la interpretación jurídica adecuada, sin que se vislumbre de ello discrepancias o contradicciones entre lo alegado y fallado por ellos en el conocimiento del contencioso administrativo.

30. **En cuanto a la errónea interpretación y aplicación de la ley.** Frente a la crítica promovida formalmente por la recurrente, esta Corte de Casación ha

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

indicado que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

31. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido formal*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, BJ. 1338.
[5] STC 52/2003 f.j. 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

32. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada estableció que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la enunciada Resolución [redacted]. núm. 548-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, excedió las facultades concedidas por el legislador al ejercer su potestad sancionadora al disponer que el incremento a pagar por parte de la señora [redacted] a la entidad recurrente CRISFER INMOBILIARIA es de un 15.21 % aplicable al monto que resta por pagar, toda vez, que ha ejercido las veces de juez y parte al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado vulnerando el principio de legalidad.

33. Inicialmente, habría que apuntar que es cierto que Pro-Consumidor puede tomar medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños y orientar a la proyección al resguardo de los derechos de los consumidores, lo que no es este el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que, considere, han cometido alguna infracción dentro del ámbito de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada dentro del ámbito al acceso a bienes y servicios de calidad, evento

particular de este derecho, reconocido fundamental por el artículo 53 de la Carta Magna.

34. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, al ordenar la parte ahora recurrente que el incremento a pagar por parte de la señora [redacted] a la entidad recurrente es de un 15.21 % aplicable al monto que resta por pagar.

35. En ese sentido, los artículos 23, 27 y 31 letra j) de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"; definida esta última por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del modo siguiente: *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*.

36. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese

motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

37. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para … *decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

38. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación

civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

39. Es por ello que, desde una interpretación sistémica (o conjunta) de los textos legales antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), pueda decidir la suerte o los efectos de los contratos civiles suscritos entre particulares sin que esto haya sido pronunciado por un juez -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

40. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

41. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley, razones por las que se rechaza el primer medio analizado.

42. En su segundo medio de casación, la recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de base legal y motivación, puesto que los jueces del tribunal del fondo dejan una duda al no cumplir con la sentencia TC/0009/13, no ofrecer una motivación suficiente ni realizar la necesaria conjugación entre los artículos 81 de la Ley núm. 358-05 y lo fallado, revocando la resolución sin fundar las razones por las que lo hicieron limitándose a establecer que se ha excedido en sus competencias. Asevera, la decisión impugnada no tiene motivos ya que, para ser reputada formalmente válida, debe cumplir con todos los extremos legales esenciales y pronunciarse sobre el asunto controvertido, valorando adecuadamente las pruebas, resolviendo todas las pretensiones formuladas por las partes y aplicando para ello correctamente la norma jurídica, es decir, que se analice todo lo alegado y probado en el proceso, por lo que debe ser casada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos reproducidos en el numeral 28 de esta sentencia.

44. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[6]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[7].

45. Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los*

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

46. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , al igual que la *Corte de Casación francesa*[9] y el *Consejo de Estado francés*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

47. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[11]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse

[8] TC núm. 0017/12, 20 de febrero 2012.
[9] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[10] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[11] Loc. Cit.

en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[12].

48. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[13].

49. En esa tesitura, este Colegiado no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y base legal invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrida en casación, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los

[12] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso, razones por las que procede su rechazo.

50. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0230432
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00989 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL y de manera incidental por la sociedad comercial Cardigas, SRL., ambos contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 a las 3:48 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cardigas, SRL., representada por las señoras [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de

2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

En cuanto el recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 a las 4:02 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cardigas, SRL., representada por las señoras [redacted] y [redacted].

8. La defensa del recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

9. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

10. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardigas, SRL.

II. Antecedentes

12. En fecha 22 de noviembre de 2018 por medio de la Comunicación núm. 2342, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio requirió de la sociedad comercial Cardigas, SRL., la documentación corroborante, tanto de la extensión de construcción física, como la de operación comercial de la envasadora Cardigas-Imbert, por lo que en fecha 6

de diciembre de 2018 la referida sociedad comercial depositó copia fotostática de diversas facturas por servicios de energía eléctrica y telefonía, como prueba de la vigencia de sus actividades comerciales.

13. En fecha 19 de febrero del precisado año la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Comunicación núm. 0308, informó a la sociedad comercial Cardigas, SRL. que, no se pudo comprobar que la planta envasadora cumple con el requerimiento esencial de encontrarse operando al momento de dictarse la Resolución núm. 74 y la documentación depositada luego de ser verificada no corresponde a las copias fieles según documentación emitida por Edenorte Dominicana.

14. Posteriormente, en fecha 5 de septiembre de 2019 a través del acto de alguacil núm. 822/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) notificó a la razón social Cardigas, SRL., el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de la envasadora de combustible Cardigas-Imbert y en fechas 17 de septiembre y 5 de noviembre de 2019 la

precisada sociedad comercial ejerció su derecho a la defensa. De lo anterior, en fecha 29 de octubre de 2019 la referida Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio procedió a levantar acta de finalización y remitió el conocimiento y decisión del proceso sancionador al despacho del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

15. Es así, que en fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 011-2020, sancionando a la sociedad comercial Cardigas, SRL., al pago de una multa y a la demolición total de las estructuras físicas correspondientes a la envasadora de gas Cardigas-Imbert. Inconforme, en fecha 14 de febrero de 2020 interpuso un recurso de reconsideración en su contra el cual no fue decidido por la administración,

16. Asimismo, en fecha 3 de marzo de 2020 la sociedad comercial Cardigas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 011-2020, en el que participaron como intervinientes voluntarias la sociedad comercial [redacted], SRL., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-

2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2020, por la razón social CARDIGAS, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

17. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al derecho a la prueba. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:**

Violación a los principios de coherencia, seguridad jurídica y confianza legítima, proporcionalidad y racionabilidad" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

18. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción y errónea aplicación de la norma jurisprudencial. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la ley. a) Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción impuesta por el MICM en la Resolución 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020; b) Violación a los principios de favorabilidad, coherencia y confianza legítima; c) Violación al principio de personalidad de la infracción y derecho de propiedad en la Resolución 011-2020 de fecha 17 de enero de 2020, ratificada por la Sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

19. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

20. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede a que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2020-ETSA-00396, contentivo de los recursos de casación que nos ocupan.

21. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales [redacted], SRL., y Cardigas, SRL., queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

22. Aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado y en tiempos distintos sus recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2025-R0251736 y

2025-R0251871 procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos recursos de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL.

Sobre el interés casacional

23. La sociedad comercial [redacted], SRL., precisa que su memorial de casación reviste un interés casacional presunto por fundamentarse en una trasgresión al derecho a la defensa por no haber sido oída ante los jueces del fondo quienes, expone, incurren en el fallo impugnado en desnaturalización de los hechos de la cusa y violación al debido proceso.

24. Al supuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

26. El interés casacional, como institución procesal, reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la enunciada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional y, en el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las decisiones que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la

que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto, existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

39. En concreto, tras la lectura de su memorial de casación se advierte, que la parte recurrente principal en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *omisión de estatuir*, *violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* –perpetrada al momento de la redacción de la sentencia-, *al derecho a la prueba, falta de motivación y desnaturalización de los hechos* del fallo recurrido; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procederá al examen de los aspectos ponderables de los medios de casación enunciados, que envuelven un interés casacional presunto*.

40. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que, en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* incurre en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones presentadas en su demanda en intervención voluntaria; que, a pesar de que en la sentencia impugnada se admite en cuanto a la forma, al momento de decidir sobre el asunto los jueces del fondo hacen caso omiso a todas las conclusiones de [redacted], SRL., dentro de las cuales existía un reclamo de RD$50,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con la emisión de la resolución núm. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020. Precisa, que no se trata de una omisión involuntaria del tribunal *a quo* en la que alguna conclusión aislada quedase sin contestar, sino de una absoluta omisión a todo lo planteado y solicitado, dejándola en un completo estado de indefensión, haciéndose notoria la ocurrencia del vicio denunciado sobre el que se justifica, a su entender, la casación de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00396
Solicitudes núm.: 2025-R0251736, 2025-R0251871
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL., y compartes
Recurrente incidental y recurrido principal: Cardigas, SRL., y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO … En fecha 24 de agosto de 2020, la razón social [redacted], S.R.L., depositó por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una demanda en Intervención Voluntaria. (…) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00031, de fecha 21 de junio de 2024, dictó medida de instrucción a los fines de notificar la intervención voluntaria de la parte [redacted], S.R.L. de fecha 24 de agosto de 2020, y los señores [redacted], [redacted] TAVAREZ MOTA, y [redacted], de fecha 20 de diciembre de 2021, …, a las partes que forman parte del presente Recurso Contencioso Administrativo CARDIGAS, S.R.L., y el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en el puesto de que las intervinientes voluntarias buscan la nulidad de la Resolución 011-2020, de fecha 24 de enero de 2020, del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), bajo el alegato de que no se les dio participación en el proceso sancionador, y aduce [redacted], S.R.L., es la propietaria de la estación de gas afectada por la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020. Fijando audiencia pública para el lunes veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 a.m.) horas de la mañana, a conocerse en el salón de audiencias número 8 del tercer piso del Palacio de las Cortes. (…) En fecha 02 de septiembre de 2024, la Interviniente Voluntaria [redacted], S.R.L., depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo…. PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) Intervinientes Voluntarias… En la audiencia pública de fecha 11 de noviembre de 2024, la interviniente voluntaria [redacted], S.R.L., concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta de

conformidad con la Ley. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que [redacted], SRL, es la propietaria de la estación Cardigas-Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas-Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, en virtud de la falta de participación de [redacted], SRL, en los procesos antes señalados, la Resolución No. 011-2020 viola las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad previsto en el artículo 50 de la Constitución, así como el artículo 4 de la ley 107-13. QUINTO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber sido dictada en violación de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad establecido en el artículo 50 de la Constitución, así como en violación del artículo 4 de la ley 107-13. SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), a favor de [redacted], SRL, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados (sic). … PRUEBAS APORTADAS (…) Interviniente Voluntaria los señores [redacted], [redacted] TAVAREZ MOTA Y [redacted]: … DELIBERACIÓN DEL CASO (…) REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LAS INTERVENCIONES (…) 17. Que esta Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo como resultado de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que las intervenciones voluntarias de [redacted], S.R.L. y los señores [redacted], [redacted] TAVAREZ MOTA, y [redacted], proceden a ser admitidas en virtud de que sus intervenciones fueron puestas en conocimiento de CARDIGAS, S.R.L. y el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como resultado de la medida de instrucción fijada mediante Sentencia núm. 0030-04-TSEN-00031, de fecha 21 de junio de 2024, dictó medida de instrucción a los fines de notificar la intervención voluntaria de la parte [redacted], S.R.L., de fecha 24 de agosto de 2020, …, en el puesto de que las intervinientes voluntarias buscaban la nulidad de la Resolución 011-2020 de fecha 24 de enero de 2020, del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), bajo el alegato de que no se les dio participación en el proceso sancionador, y aduce [redacted], S.R.L. FONDO DEL CASO (…) 25. Por su lado [redacted], S.R.L., arguye que es la propietaria de la estación Cardigas – Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019, y que el Ministerio de Industria, Comerciao y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. (…) En cuanto a la Resolución 011-2020 … 38. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que, conforme a la verdad material de las pruebas aportadas en el presente proceso, las facturas presentadas por la recurrente CARDIGAS. S.R.L., ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) para

demostrar que la construcción de la envasadora CARDIGAS-IMBERT era anterior a la emisión de la Resolución núm. 074 de fecha 28 de marzo de 2017, no existen en el sistema comercial y contienen información discrepante con las facturas emitidas por Edenorte Dominicana, S.A. En este sentido, este Colegiado considera que no se han aportado pruebas que demuestren a este Tribunal que el Lic. [redacted] haya actuado sin la autorización o consentimiento de la recurrente, es decir, de manera autónoma e independiente. Por tanto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostiene que todos los efectos jurídicos generados por las actuaciones y gestiones realizadas por su representante legal comprometen la responsabilidad de la recurrente CARDIGAS, S.R.L. En consecuencia, no puede eximirse de su responsabilidad alegando, sin pruebas contundentes, que el Lic. [redacted] actuó por su cuenta. En cuanto a los permisos previos obtenidos y los Principios Administrativos … 47. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que el derecho de propiedad no ha sido conculcado toda vez que no se está negando la titularidad de la propiedad a la parte recurrente, CARDIGAS, S.R.L. En efecto, CARDIGAS, S.R.L. ha sido reconocida como propietaria del terreno y de las instalaciones donde pretende operar la envasadora de gas CARDIGAS-IMBERT. Sin embargo, es imperativo determinar que el ejercicio de la actividad de expendio de combustible, como es el caso de la envasadora de GLP, requiere el cumplimiento de una serie de permisos y licencias emitidos por diferentes organismos competentes…. 48. En esa misma línea argumentativa el hecho de que CARDIGAS, S.R.L. haya obtenido el Permiso Ambiental núm. 3135-17 de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y el Permiso de Uso de Suelo de fecha 17 de junio de 2015 emitido por el Ayuntamiento Municipal de Imbert, no exime a la recurrente de la obligación de cumplir con los requisitos adicionales necesarios para el

expendio de GLP. Dichos permisos ambientales y de uso de suelo representan actos favorables, pero no son suficientes por sí solos para una operación completa y legal de una envasadora de combustible sin la licencia final de operación emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Por lo que este Colegiado entiende que el derecho de propiedad de CARDIGAS, S.R.L. no ha sido vulnerado, por igual los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, ya que el ejercicio de la propiedad está condicionado al cumplimiento de la normativa vigente para la operación segura y legal de una envasadora de GLP. La responsabilidad de obtener y mantener todas las autorizaciones pertinentes recae sobre la parte recurrente CARDIGAS, S.R.L. 49. Que de la lectura de la Resolución 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, y del Acto núm. 822/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], se le comunicó a la hoy parte recurrente CARDIGAS, S.R.L., la Evaluación Técnica Oficiosa de fecha 10 de junio de 2019, que establece; el proyecto Cardigas Imbert no cumple el régimen de distancia establecido en la Resolución núm. 140-07, al respecto este informe indica lo siguiente: No cumple con la distancia requerida en los puntos identificados No. 8 Gas Propano GH Trade-GLP a 1,7966.88 de 2,500 y No. 10 Terra Gas Llanos de Pérez a 2,370.0 de 2,500…No cumple con el tamaño de sus lindero menos extensor al medir este (32.27). … 54. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que, la Administración realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, esto sin violentar los Principios de Proporcionalidad y de Buena fe, supeditado al amplio legajo probatorio aportado por la parte recurrida tales como: Copia del Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 30 de julio de 2013; Copia del Acto de alguacil núm. 825/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra instancia del Distrito

Nacional, Notificación de Inicio Procedimiento Sancionador y Advertencia, Copia del Acta de Finalización de fecha 29 de octubre de 2019, Copia del Acto núm. 18/2020 de fecha 09 de enero de 2020, contentiva a la Notificación de Acta de Finalización. Por lo que este colegiado es del entendido que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), actuó dentro de su marco normativo y legal conferido por la Constitución, Leyes y Decretos. Razones por las cuales procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

42. La jurisprudencia constante y reiterada precisa que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[2]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[3].

43. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes**,

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[3] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

configurándose el vicio de omisión de estatuir únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explicitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4].

44. En la especie, al analizar íntegramente la decisión impugnada se constata que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al omitir valorar y estatuir tanto sobre las conclusiones formales invocadas de manera oral en la última audiencia pública celebrada en fecha 11 de noviembre de 2024 para el conocimiento del fondo de la causa contenciosa, como por escrito, a través de la precitada solicitud en intervención voluntaria depositada en fecha 24 de agosto de 2020 en el tribunal del fondo, la cual obra depositada en el expediente formado con motivo del presente proceso y es ponderada por este colegiado ante el enunciado vicio de omisión de estatuir, en que la recurrente principal, textualmente, solicita: "PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta de conformidad con la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 54-62.

Ley. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que [redacted], SRL, es la propietaria de la estación Cardigas-Imbert, ubicada en la carretera Imbert-Barrabas, municipio Imbert de la provincia Puerto Plata, en virtud del Contrato de Compraventa de Activo Comercial e Inmueble suscrito entre [redacted], SRL, y Cardigas, SRL, en fecha 15 de febrero de 2019. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no notificó a [redacted], SRL, ni el proceso realizado para el cambio de formato del permiso de operación de la estación Cardigas-Imbert, ni en el proceso iniciado contra Cardigas del que resultó la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, ambos ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, en virtud de la falta de participación de [redacted], SRL, en los procesos antes señalados, la Resolución No. 011-2020 viola las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad previsto en el artículo 50 de la Constitución, así como el artículo 4 de la ley 107-13. QUINTO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 011-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber sido dictada en violación de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 69 de la Constitución, y el derecho de propiedad

establecido en el artículo 50 de la Constitución, así como en violación del artículo 4 de la ley 107-13. SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), a favor de [redacted], SRL, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados" (sic). Conclusiones de las que, si bien en la cronología procesal el fallo impugnado hace referencia, los jueces del tribunal del fondo no emiten pronunciamiento alguno sobre los pedimentos antedichos, y que debieron ser respondidas, acogiéndolas o rechazándolas, pero, en definitiva, el tribunal *a quo* no podía hacer caso omiso a su contenido; mucho menos, ignorando circunstancias particulares inherentes a la propiedad del bien inmueble objeto de contestación, razón por la cual procede a casar la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Cardigas, SRL.

46. Debido a que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., y casada íntegramente la sentencia impugnada, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte del recurso de casación incidental de que se trata, en vista de que esta parte tendrá la oportunidad de promover nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, sus respectivos medios de defensa ante el tribunal de envío correspondiente.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00835 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora y Proyectos [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALZO FI núm. 604-2023 a través de la cual requirió el pago de la suma de RD$2,140,268.32 pesos, contra la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL., por concepto del IR-2, más RD$289,668.37 por concepto de recargos por mora y RD$117,714.76 pesos por concepto de intereses indemnizatorios; no conforme con la decisión de la administración tributaria, la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 del mes de octubre del año 2023, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA Y PROYECTOS CÁCERES GARCÍA, SR.L.,

contra la Resolución Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, CONSTRUCTORA Y PROYECTOS CÁCERES GARCÍA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque el tribunal a-quo rechazó el

cuestionamiento de veracidad del acto de determinación, sin que la Administración tributaria probara los elementos que justifica el monto de su acto. **Tercer medio:** Falsa interpretación de los artículos 26, 27, 205.2, 221.2 251 y 252 del Código Tributario, según los cuales la mora es una sanción administrativa, por lo que su imposición debe realizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, según las garantías prevista para ello por la Constitución y la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora y Proyectos [redacted] SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva*

de la parte recurrente vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva de la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* rechazó el cuestionamiento de la veracidad del acto de determinación (en cuanto a su motivación), sin que la administración tributaria probara los elementos que justifican el monto de su acto, debido a que en lo que concierne a la inconsistencia por concepto de diferencias de ingresos presentados en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta IR-2 vs contratos de ventas registrados, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por un valor de RD$7,893,685.76, no aportó documentos que justificaran la existencia de contratos de ventas registrados por terceros en la DGII por el monto de RD$12,000,000.00 que comparado con los ingresos declarados por

la empresa en su IR-2 por RD$4,106,314.24, prueban los hechos de inconsistencia imputados a la empresa, en vista de que en la documentación aportada por la DGII, según establece el propio tribunal *a quo*, solamente consta la comunicación de citación ALZO FI núm. [redacted]; copia del formulario de detalle de citación (que dicho sea de paso no contiene ninguna información que permita identificar el origen de las imputaciones y su individualización con los supuestos terceros que reportaron ingresos por contratos de venta de inmuebles); y la resolución de determinación objeto del recurso contencioso tributario; argumentos fueron esgrimidos tanto en el recurso contencioso tributario como en la réplica al escrito de defensa de la DGII depositada en fecha 19 de junio de 2024.

23. Continúa alegando la parte recurrente que en el caso de la especie no solamente el tribunal *a quo* desconoció la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la dinámica del fardo de la prueba en materia tributaria, la cual establece que recae sobre la administración, sino que, además incurrió en una conducta omisiva y contradictoria al conocer el medio de defensa presentado por la empresa en que la misma, en su calidad de recurrente, aportó informaciones generadas por el sistema de información cruzada de la DGII que reflejaba la inexistencia de reportes de terceros como

el supuesto que sirvió de base a la determinación y sin embargo consintió una actuación administrativa carente de motivación.

24. Arguye también la parte recurrente que no obstante la actual recurrente no tener la obligación de demostrar en forma negativa los hechos imputados (la prueba del hecho imponible era a cargo de la recurrida DGII), para demostrar las afirmaciones, se sirvió de la misma información de la DGII y no fue ni siquiera mencionado por el tribunal *a quo*, con lo cual se violentó, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

25. Dentro del apartado "Documentos aportados" por las partes, el tribunal *a quo* en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

"III.DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de Formulario de Detalle de Citación, fecha 27 del mes de junio del año 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de la Resolución de Determinación ALZO FI núm, 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). Parte recurrida: 1. Copia de la Comunicación ALZO FI núm. [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de Formulario de Detalle de Citación, de fecha 27 del mes de junio del año 2023. 3. Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 9.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) incurrió en una falta de motivación del inicio del procedimiento de determinación en violación al artículo 22, de la Ley núm. 107-13, y el artículo 66, del Código Tributario. b. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) vulneró los artículos 9 y 10, de la Norma General núm. 07-2014, al emitirse la Resolución impugnada sin la existencia del acta del concejo revisor. b. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por vulnerar el debido proceso. d. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) violentó el principio de non bis in idem… 26. En resumidas cuentas, el inicio del procedimiento de la determinación tributaria que reposa en una Comunicación, las disposiciones legales que rigen la materia no contemplan que deba estar profundamente motivada, ni mucho menos que deba figurar el funcionario que redacta el acto -basta con que se aprecie que lo emana el órgano competente con su sello-, debido a que es un simple acto administrativo de mero trámite, en el sentido de que, únicamente sirve a modo de información y citación, de hacerle saber al contribuyente la detección de incongruencias en su declaración jurada, por lo que, a tales files, se le otorga un plazo de cinco (05) días para acudir a la Administración y proporcionarle un Formulario de Detalle de Citación en el cual le desglosa las referidas inconsistencias. 27. En el caso de especie, se puede verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha cumplido con el desarrollo en ambos actos administrativos -Comunicación y Formulario de Detalle de Citación- haciéndole saber a la parte recurrente sobre cuáles

impuestos versan las irregularidades de lo declarado, la base legal vulnerada, la documentación requerida y sus observaciones, para lo cual el impetrante deberá depositar escrito de descargo a los fines refutar dichas incongruencias, cuestión que ha cumplido ese órgano recaudador a cabalidad. En esas atenciones, se desestima el presente argumento de la parte recurrente… 32. De la verificación de la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, se observa que, aunque la misma fue firmada exclusivamente por la señora [redacted], Administradora Local de la Zona Oriental, la actuación de esta funcionaria no afecta la validez de fondo de la Resolución ni genera vicios de nulidad. El hecho de que los demás funcionarios no estén debidamente identificados con nombres completos o cargos específicos no desvirtúa el contenido del acto, dado que, lo que en la Resolución se establece son las obligaciones tributarias que le corresponden al contribuyente, derivadas del proceso de fiscalización. 33. Además, los funcionarios que actúan en representación de la Administración Tributaria están investidos de fe pública y tienen plena facultad para emitir actos de determinación, en virtud del literal "c", del artículo 32, del Código Tributario, enunciado anteriormente. Este precepto otorga amplias atribuciones de investigación y determinación a la Administración con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, tal como lo establece también la Norma General núm. 07-2014, y otras normativas aplicables. En consecuencia, su actuación no es contraria a la Ley, más aún cuando la Resolución emitida cuenta con el sello de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo que refuerza su autenticidad y carácter vinculante. 34. La Administradora Local, como representante legal de la Administración Tributaria, tiene la facultad de delegar ciertas atribuciones en otros funcionarios bajo su dependencia, lo que legitima la actuación de quienes inicialan el documento (AM/GDLS/mpm). En este sentido, no se evidencia ninguna irregularidad que afecte la validez del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, este Colegiado procede a desestimar el presente argumento en cuanto a este aspecto, confirmando la validez de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución... 40. En resumidas cuentas, la mora no debe acarrear confusionismo con una sanción administrativa propiamente dicha, por la que si se debe de optar por un procedimiento específico y formal de notificación y defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes, de la Ley núm. 11-92, o Código Tributario. Las sanciones administrativas se imponen por conductas como la evasión o incumplimientos intencionales, y requieren el levantamiento de actas y la oportunidad de defensa para el contribuyente. En esas atenciones, este Colegiado pudo constatar que, el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la imposición de recargos e intereses indemnizatorios por mora, es válido y no violenta los derechos del hoy accionante, por lo que, se desestima el presente alegato de la parte recurrente… 43. Partiendo de lo anterior, este Tribunal advierte que, el argumento planteado por la parte recurrente no guarda relación con el caso en especie, toda vez que, no se configura de que haya otra Resolución que confirme la Resolución hoy impugnada, por lo que, no queda estructurado la vulneración al principio de non bis in idem de parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en tal sentido, este Colegiado procede a desestimar el presente alegato de la parte recurrente. 44. A la luz de los motivos anteriormente expuestos, esta Corte procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, confirma la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y así se hará constar en el dispositivo de esta Sentencia. 45. Declara el presente proceso libre de costas, según lo establecido el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

27. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario por no configurarse una falta de motivación en el inicio del procedimiento de determinación, así como no se evidenció ninguna violación a los artículos 9 y 10 de la norma general núm. 07-2014, ni una violación al debido proceso en lo que respecta a la imposición de recargos e intereses indemnizatorios por mora ni al principio de *non bis in idem*.

28. Así las cosas, de la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente y de la sentencia impugnada, si bien la misma alega que aportó informaciones generadas por el sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostraban la inexistencia de reportes de terceros como el supuesto que sirvió de base para la determinación de la obligación tributaria, no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo en la sentencia impugnada así como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar el presente argumento.

En relación con el primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y falta interpretación de los artículos 26, 27, 205.2, 221.0, 251 y 252 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora y Proyectos [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-22-00128
Solicitud núm.: 2025-R0498378/ 2025-R0965293
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3770

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesor de [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0080 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], actuando en calidad de sucesor de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 3760, Distrito Catastral núm. 7, resultante [redacted]30, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202300086 de fecha 7 de marzo de 2023, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Exp. núm.: 0542-22-00128
Solicitud núm.: 2025-R0498378/ 2025-R0965293
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0080 de fecha 8 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de mayo del año 2023, por la señora [redacted], vía su representante legal, el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 202300086, dictada en fecha 07 de marzo del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional [redacted]30, del municipio Las Terrenas provincia Samaná, la cual tiene origen en deslinde dentro de la Parcela 3760 Distrito Catastral 7, del municipio y provincia Samaná, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, acoge, única y exclusivamente el ordinal séptimo de las conclusiones presentadas por el Licdo. [redacted], en representación de la señora [redacted], en la audiencia de fecha 12 de noviembre del 2024, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, el Contrato de Préstamo Hipotecario para Remodelación de Vivienda de fecha 13 de febrero del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, certificado en fecha 21 de febrero-del año 2022, por el indicado notario, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, inscribir en el Certificado de Título Matrícula No. [redacted], que ampara el Derecho de Propiedad del inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional [redacted]30, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a favor de la señora Luz María

Sealy, la Hipoteca Convencional sobre el referido inmueble, por la suma de dos millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$2,964,000.00), a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted]6-3, domiciliada y [redacted], en virtud del contrato de préstamo hipotecario acogida en el numeral anterior. **CUARTO**: Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Se ordena la compensación en costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** Confirma, con modificación la Sentencia Núm. 202300086, dictada en fecha 07 de marzo del año 2023,por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en lo que respecta únicamente a las pretensiones establecidas de manera principal y de manera subsidiaria, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el incidente planteado en audiencia de fecha 24/11/2022, por el abogado de la parte demandada señora [redacted], en consecuencia, declara inadmisible, la instancia recibida en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), para conocer de una demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta por el Licdo. [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], sobre la parcela núm.3760 del D.C 7 de Samaná, antigua y posicional núm.[redacted]30, por tratarse de un asunto anteriormente juzgado que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted]; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de notificar la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa de la norma y el derecho. **Segundo medio:** Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 44 de la Ley 835 de 15/06/1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrida depositaron en fecha 10 de septiembre de 2025 la instancia denominada "Depósito de Documento", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acta de desistimiento de acción judicial bajo firma privada", de fecha 3 de junio de 2025, suscrito por la parte recurrente [redacted], asistido de su abogado apoderado [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número de Las Terrenas, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"…desiste desde ahora y para siempre del Recurso de Memorial de Casación en contra de la sentencia no. 2025-0080, de fecha 08/04/2025, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Provincia Duarte, República Dominicana, depositado dicho recurso en fecha 21/05/2025, por ante la [redacted] de Justicia; y notificada mediante acto marcado con el No. 379/2025 de fecha veintiocho(28) de mayo del dos mil veinticinco (2025), del ministerial Chanel Aneudy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná…" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*.

9. Del estudio del "Acta de desistimiento de acción judicial bajo firma privada", especialmente por lo arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-22-00128
Solicitud núm.: 2025-R0498378/ 2025-R0965293
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesor de [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0080 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2022 y 2023 y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347- 2023-SSEN-00159 de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por e! señor [redacted], en fecha 02/11/2023, contra la sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] en contra de la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted] y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Polio El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios

de un año, cinco meses y 22 días, con un salario diario de RD$1,000.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$28,000.00; 2) 27 días de auxilio de cesantía, igual a RD$27,000.00; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$14,000.00; 4) La suma de RD11,186.86, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco meses y 19 días laborados durante el año 2023; 5) La suma de RD$45,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RDS 142,980.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], una indemnización de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica**. Segundo medio:** Violación al derecho de defensa**. Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025 por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 20 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil pesos con 00/100 (RD$28,000.00) por 28 días de preaviso; b) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD$27,000.00) por 27 días de auxilio de cesantía; c) once mil ciento ochenta y seis pesos con 86/100 (RD$11,186.86) por proporción de salario de Navidad; d) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00), por 45 días de participación en los

beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD$142,980.00) por seis (06) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y g) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos dieciocho mil ciento sesenta y seis pesos con 86/100 (RD$418,166.86), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00113
Núm. Sol.: 003-2019-00404/2025-R0778935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Popular Dominicano-Banco Múltiple, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-25-3744

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0366-2018-SSEN-00475, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00113
Núm. Sol.: 003-2019-00404/2025-R0778935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Popular Dominicano-Banco Múltiple, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada el Banco Popular Dominicano-Banco Múltiple, SA., representado por Heidy [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, bono por antigüedad, 6 meses de salarios e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano-Banco Múltiple, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00015, de fecha 19 de enero de 2018, las cual declaró inadmisible la demanda interpuesta por prescripción extintiva.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00475, de fecha 28 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se declara prescrita la acción a que se refiere el presente caso y, por vía de consecuencia, se declara inadmisible la

demanda que en fecha 22 de diciembre de 2016 fue interpuesta por el señor [redacted] en contra del Banco Popular Dominicano, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor en contra de sentencia No. 0375-2018-SSEN-00015, dictada en fecha 19 de enero de 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y por consiguiente, se confirma la indicada sentencia; y **TERCERO**: Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, desnaturalización del derecho, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se ordene el archivo definitivo del expediente correspondiente al recurso de casación que nos ocupa, por haber arribado a un acuerdo satisfactorio con la parte recurrente.

9. En ese sentido, el abogado de la parte recurrida depositó en fecha 6 de febrero de 2019 conjuntamente a su memorial de defensa, el documento denominado "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones", de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de las partes, por medio del cual hizo constar lo siguiente:

"ENTRE: El señor [redacted], … quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICENCIADOS MIGUEL ANGEL PEÑA JOAQUÍN y** [redacted],… quienes para los fines y consecuencias del presente documento se denominará **LA PRIMERA PARTE**,… De la otra parte, el **BANCO POPULAR DOMINICANO - BANCO MÚLTIPLE, S. A.,**… quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]

Báez,…quien para los fines y consecuencias del presente documento se denominará **LA SEGUNDA PARTE: LAS PARTES EXPONEN Y CONVIENEN LO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA: CUARTO:** Que no obstante lo antes expuesto, y a fin de evitar las contingencias que supone toda litis, y por convenir más a los intereses de **LA PRIMERA PARTE,** ambas partes han llegado en esta misma fecha a un acuerdo transaccional mediante el cual **LA PRIMERA PARTE**, a través de sus apoderados legales, acepta recibir de manos de **LA SEGUNDA PARTE**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 16/100 (RD$254,034.16),** como pago transaccional de todos y cada uno de los recamos contenidos en la demanda depositada el 22 de diciembre del 2016 por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, recibiendo además dichos valores por concepto de pago acuerdo transaccional con relación al pago de todos y cada uno de los derechos derivados bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución o terminación del contrato de trabajo que les unió y de las posibles acciones u omisiones de **LA SEGUNDA PARTE,** sin importar su naturaleza, especialmente las derivadas de leyes que complementan las de carácter laboral como es la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, etc., así como en pago de acuerdo transaccional con relación a las consecuencias pasadas, presentes y futuras de todas las posibles acciones u omisiones de **LA SEGUNDA PARTE**, sin importar la naturaleza de las mismas, y los posibles daños que eventualmente las mismas hayan podido ocasionar a **LA PRIMERA PARTE. TERCERO:** Como consecuencia de todo lo antes dicho, **LA PRIMERA PARTE,** por no tener ningún tipo de interés, **renuncia de manera formal** a cualquier recurso intentado o por intentar en contra de la sentencia antes mencionada, a toda acción, derecho, recurso, pretensión,

demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la celebración, ejecución o terminación del contrato de trabajo que le ligaba a LA SEGUNDA PARTE y/o cualquiera de sus empresas o asociados, así como de todas sus acciones y omisiones, sin importar su naturaleza, especialmente las leyes conexas a las de trabajo, como la citada Ley 87-01, etc., por lo que entre las partes, no queda absolutamente nada que resolver. **CUARTO:** De igual manera los apoderados legales (abogados(de **LA PRIMERA PARTE**, en ocasión de los valores recibidos mencionados anteriormente otorgan sin reservas a favor de **LA SEGUNDA PARTE**, total recibo de descargo y finiquito por concepto de costas del procedimiento, sin importar la instancia en la cual se hayan generado…**QUINTO:** Resulta ser intención expresa de las partes no dejar subsistir ningún tipo de reclamos entre ellas con relación a todos los puntos concertados en el presente documento, por lo que el presente acuerdo es irrevocable y definitivo, en tal sentido, **autorizan** a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a **archivar de manera definitiva,** el Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia No. 0360-2018-SSEN-00475 de fecha 28 de noviembre del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 11 de enero del 2019 en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, con todas sus consecuencia legales que ello implica, por carecer de interés legítimo en virtud del presente acuerdo transaccional" (sic).

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

11. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

12. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

13. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones", de fecha de fecha 24 de enero de 2019, especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente [redacted], autorizó a esta Tercera Sala a archivar de manera definitiva el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00475, de fecha 28 de noviembre de 2018,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

14. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

15. No procede la condenación en costas en virtud de que las partes arribaron a un acuerdo sobre sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

núm. 0366-2018-SSEN-00475, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado:Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J & M Álvarez, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Chemil E. Bassa Naar y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad J & M Álvarez, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2008, el Departamento de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante oficio núm. 005596 le comunicó a la sociedad comercial J & M Álvarez, SRL. la fiscalización de sus libros físicos para proceder a realizar una inspección de la contabilidad con

relación a los precios de compras realizados a sus suplidores internacionales desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2009, el Departamento de Fiscalización del Valor le remitió el desglose de los montos de derechos, impuestos, multas y sanción a pagar por la suma de RD$38,264,821.97, no conforme interpuso un recurso de reconsideración; ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de julio de 2015, por la entidad I & M ALVAREZ, S.R.L... contra el acto de alguacil número 254-2015, de fecha 1 de junio de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba aportada en el juicio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba aportada en el juicio debido a que se avocó a declarar el rechazo del recurso interpuesto, basándose en que al atacarse un acto ministerial ''no soportado en una determinación fiscal'' se estaba impugnando una actuación de mero trámite, esta apreciación fue efectuada ignorando un documento -el oficio de determinación que avalaba el cobro requerido en el acto ministerial- que fue válidamente aportado y cuya omisión es el causal justificativo utilizado por los jueces para decidir en

perjuicio de la exponente; que ciertamente, al momento de instruir el fallo judicial de que se trata, el tribunal *a quo* ha omitido observar de manera detenida y puntual todos los documentos aportados, como se señaló en las páginas 4 y 5 de la sentencia ahora impugnada.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión asumida en la sentencia impugnada radica precisamente en el documento que fue presentado en el numeral 9 de las pruebas aportadas por la recurrente al depositar su instancia introductiva, en el cual se encontraba el oficio núm. GF/1457 de fecha 23 de julio de 2009 firmado por el Lcdo. [redacted], gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual era el acto administrativo que contenía la determinación perseguida en cobro coactivo por la Administración Aduanera y que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió por completo, pues en los fundamentos de la decisión judicial indirectamente se establece: ''no se nos ha indicado en base a qué resolución fue determinada la indicada obligación'' sin embargo, el tribunal *a quo* siempre tuvo el mismo depositado en el expediente y este fue omitido totalmente al momento de instruir el fallo correspondiente.

9. Arguye también la parte recurrente que a pesar de tener depositado el referido oficio, el tribunal no hizo mención alguna, ya que se limitó a

ignorarlo de las pruebas acreditadas, para luego fallar y decidir que ''en virtud de que la exponente no había aportado prueba alguna de la determinación se estaba atacando un disposición de mero trámite'', sin embargo, el documento que acreditaba la determinación fiscal efectuada por Aduanas, sí había sido aportado en consecuencia ante ese plenario, lo que nos lleva a considerar la posición de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como insólita, pues su decisión fue basada en consideraciones de la ausencia de pruebas que sí fueron acreditados al proceso y que fueron por demás recogidas en la sentencia que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación.

10. Asevera la parte recurrente que este error involuntario realizado por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al omitir ponderar un documento que fue válidamente promovido, provoca que la sentencia impugnada se encuentre afectada del vicio casacional de omisión de estatuir, decimos que en la especie existe un error involuntario, pues el tribunal *a quo* lo que debió hacer, ante dicho escenario, era analizar extensivamente todas las piezas depositadas al proceso, para denotar que en el acto resolutorio de la determinación sí había sido aportado, en lugar de fallar como lo hizo, dígase, sin referirse en lo absoluto sobre éste en un sentido ni en otro y peor aún, dándolo por ausente.

11. Dentro del apartado "Pruebas aportadas" el tribunal *a quo* en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Original del acto número 247/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 del ministerial [redacted] ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. 2. Original del poder de representación legal otorgado por la empresa J & M Álvarez, S.R.L. de fecha 5 de julio de 2015. 3. Copia del carné de abogado del Lic. [redacted]. 4. Copia del Registro Mercantil de la empresa J & M Álvarez, S.R.L. 5. Copia acto número 1540-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 6. Copia de la Resolución número 100-2015 de fecha 13 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 7. Copia del acto número 1356-2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 8. Copia oficio DFV-CV 005596, de fecha 4 de marzo de 2008, dirigía a la empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L., por la Dirección General de Aduanas (DGA). 9. Copia oficio GF/1457, de fecha 23 de julio del año 2009, firmado por el Lic. [redacted], Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. 10. Copia propuesta de acuerdo de pago de fecha 18 de agosto del año 2009, remitida por la Dirección General de Aduanas a la Empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L. 11. copia comunicación remitida por J & M ÁLVAREZ, S.R.L., recibida por la Dirección General de Aduanas en fecha 2 de octubre de 2009. 12. Copia Acto No. 51-2011 de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de.com Distrito Nacional. 13. Copia comunicación de fecha 25 de enero de 2011, dirigida por la Empresa J & M ALVAREZ, S.R.L. 14. Copia Acto No. 11/2011 de fecha 4 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 15. Copia comunicación de fecha 6 de enero de 2012, emitida por la Empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L., a la Dirección General de Aduanas. 16. Copia del Acto No. 254-2015 de fecha 1 de junio de 2015, consistente en "Intimación de pago "instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 17. Copia instancia de "Oposición a mandamiento de pago" de fecha 5 de junio de 2015 recibido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 5 de junio de 2015''. (sic)

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 28. Este Colegiado ha llegado a la conclusión de que ciertamente la parte recurrente ha solicitado que se declare la caducidad del plazo para cobrar valores producto de la fiscalización realizada y que se ordene a la Dirección General de Aduanas dejar sin efecto la aplicación de multas y sancione impuestas en su contra, sin embargo, de la lectura integra de la instancia de recurso no se nos ha indicado en base a que resolución fue determinada la indicada obligación, la que además no ha sido depositada, sino más bien que en dicho recurso introductorio indica que tales valores fueron requeridos mediante acto de alguacil número 254-2015 de fecha 1 de junio de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el mismo constituye un Acto de puro trámite. 29. En el sentido anterior, si bien es cierto, que mediante dicho acto, la Dirección General de Aduanas, le intima para en el improrrogable plazo de cinco (5) días laborales, contados a partir de dicha notificación para pague en sus manos la suma de RD$15,507,353.17, a juicio de este Tribunal, se trata de un acto no apto de ser recurrido bajo los términos establecidos en el Código Tributario, ya que no estamos frente a un acto de cierre de un proceso de determinación controvertido, del cual se pueda

obtener una decisión recurrible, sino que se trata de la notificación o intimación de pago como simple trámite administrativo, por lo que no procede conocer ni examinar los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que sus alegatos van dirigidos en contra de un trámite administrativo que no ha resolutado proceso de determinación alguno, razón por la que este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario. 30. Debido a que lo principal ha sido rechazado no ha lugar a estatuir sobre las demás peticiones del recurso, debido a que son solicitudes accesorias de lo principal. 31. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia''. (sic)

13. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que no se les indicó en base a cuál resolución se realizó la determinación de la obligación y que la misma no fue depositada, además, los valores que fueron determinados fueron requeridos mediante acto de alguacil, lo que constituye un acto de mero trámite.

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, específicamente el oficio núm. GF/1457 de fecha 23 de julio de 2009 emitido por el departamento de fiscalización del valor de la Dirección General de Aduanas (DGA) contentivo de los impuestos reliquidados a cobrar, por lo que al no ponderarlo, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin valorar documentos que fueron aportados por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

15. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[1] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3751

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 03 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de mayo de 2024 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante comunicación núm. DRRHH-AL-03832 desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] , quien no conforme con esta comunicación procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en pago de salarios pendientes e indemnización

por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"P**RIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de la comunicación DRRHH-2024-AL-03832, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y los señores [redacted] Y [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En fecha 19 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, depositó una solicitud de corrección de error material de la referida sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la resolución núm. 0030-02-2025-

SRES-00002 de fecha 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud corrección de error material de fecha 19 de diciembre del 2024 realizada por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, CORRIGE el Ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00963 dictada en 29 de noviembre de 2024, por esta misma sala, para que se lea, tal y como se copia a continuación: "TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA". CUARTO; ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2[redacted], que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos depositados, violación al artículo 68. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva artículo 69" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

11. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto respecto de instituciones del Estado, que no hacen defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

14. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General*

Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

16. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

17. Al tratarse la especie del Ministerio de Educación de la República Dominicana y su ministro [redacted], aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, por lo que procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 01 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos depositados,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés presunto en el recurso de casación.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos, al haber interpretado erróneamente los documentos, dejando de lado el acta de comisión de personal en la cual se evidenciaba que le fue entregada en fecha 10 de junio de 2024, incurriendo en un error ya que el tribunal *a quo* debió tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de recibido del último acto de su desvinculación.

33. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN. 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 5. EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en su escrito de defensa, planteó un medio de inadmisión mediante el cual procura que este tribunal declarare inadmisible el recurso interpuesto por la señora [redacted] contra la comunicación de desvinculación núm. DRRHH-AL-03832 de fecha 21 de mayo de 2024, por haber sido interpuesto al margen de lo consagrado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, en el entendido de que la recurrente interpuso su instancia de Recurso Contencioso Administrativo cincuenta y seis (56) días calendarios posteriores al acto que desvincula. 6. Conforme se puede observar de la glosa procesal del presente expediente la parte recurrente contestó dicho incidente, estableciendo que debe ser rechazado por no reposar en medios que contemple la ley, ya que son improcedentes y carente de base legal. 7. Así, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la 1 Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 12

del 17/04/2002, [redacted]., núm. 1097, Págs. 184-197 falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 8. Asimismo, de acuerdo al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". 9. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 10. Es así que, el derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 11. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone que... "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración..." 12. En primer término, se

observa que la recurrente presenta alegatos que no guardan concordancia con los hechos ni con el marco normativo aplicable. En su escrito, la parte recurrente invoca el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, afirmando haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en conformidad con dicho precepto, señalando que su desvinculación fue efectiva a partir del 10 de junio de 2024 y que el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, supuestamente, en fecha 11 de junio de 2024 tal como consta en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 7 de noviembre de 2024. Sin embargo, tal afirmación resulta contradictoria, ya que la fecha de la desvinculación, según el documento oficial correspondiente, es del 21 de mayo de 2024, lo que constituye el punto de referencia para el cómputo del plazo para la interposición del recurso. 13. En ese sentido, se debe señalar que el recurso contencioso administrativo fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de julio de 2024, conforme a la solicitud núm. 2024-R-0075971, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. este Tribunal entiende pertinente acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por haberse constatado la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

34. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo por el cual la hoy recurrente pretendía que se declarara su desvinculación ilegal y arbitraria, y en consecuencia, se condenara a [redacted] y al Ministerio de Educación de la República Dominicana al pago de los salarios dejados de percibir desde marzo de 2024 hasta la sentencia definitiva a razón de RD$140,000.00 mensuales; al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 por despido injustificado y violatorio

de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; al pago de RD$10,000,000.00 por daños y perjuicios económicos y morales; al pago de una astreinte de RD$100,000.00 diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia; y al pago de la indexación de la moneda de curso legal, desde el inicio de la demanda hasta obtener sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, recurso que fue declarado inadmisible.

35. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

37. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

38. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la desvinculación de la señora [redacted] operó en fecha 21 de mayo de 2024, fecha esta que el tribunal *a quo* tomó como inicio del cómputo del plazo.

39. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo la fecha señalada por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 7 de noviembre de 2024, toda vez que contradecía lo establecido en el

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

documento oficial. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, máxime cuando esta última no ha aportado como anexo al presente recurso de casación la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo ni el escrito justificativo de conclusiones a los fines de que esta Corte pudiera verificar sus alegatos, razón por la que procede desestimar el primer medio de casación.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente se limitó a indicar la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva.

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[5]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[6].

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

43. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

44. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

45. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa en dichos medios de casación la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede rechazar el medio de casación analizados.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Polía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 20023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de febrero de 2021 el Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0291- 2021-CPD en la cual aprueba recomendar la destitución de las filas policiales del raso [redacted], por la comisión de faltas muy graves, por lo que mediante telefonema oficial de fecha 19 de noviembre de 2021 fue destituido como miembro de la Dirección General de la Polía Nacional; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el [redacted], en fecha 01/02/2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted], al DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República, concernientes a violación al principio de inocencia, al sagrado y legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, como garantías constitucionales, violación a precedentes del tribunal constitucional, violación a la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, artículos 168 y 169. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, tutela judicial efectiva y a las reglas debido proceso. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 163, de la ley núm. 590-16, orgánica de la policía nacional al debido proceso, y a precedentes del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Dirección General de la Policía Nacional solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) violación al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 2) no exponer ningún interés casacional; 3) la improcedencia de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la extemporaneidad

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en ˙nica o en ˙última instancia, se interpondrá˙ dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre ser˙ computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese ˙ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas*

en única o en última instancia, se interpondrá · dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre ser · computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento al actual recurrente, a saber: i) acto núm. 445/2023 de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; ii) acto núm. 21558/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, sello con los datos del ministerial ilegibles; y, iii) acto núm. 1064/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual primero en el tiempo, mejor en el derecho[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto núm. 445/2023

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así entonces, como ha sido adelantado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 445/2023 de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado: "A la calle San Francisco, Núm. 16, Local B-6, Centro Comercial Don Bosco, sector Don Bosco, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los Licdos. [redacted] y Esmelin [redacted], abogados apoderados del [redacted], parte recurrente, una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser abogado de mi requerido, y contar con calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm…" (sic).

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación, que con este no se dio a conocer de forma efectiva al ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, esto tomando en cuenta que a quien se ha notificado es al representante legal de la parte recurrente

ante el Tribunal Superior Administrativo el cual por demás no es quien lo representa ante esta Corte de Casación.

15. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala es de criterio que la notificación hecha en estudio profesional de abogado puede ser valida siempre y cuando se haya notificado en el domicilio específicamente del abogado que lo representa en la instancia contentiva de memorial de casación, lo que no ha ocurrido en la especie y en consecuencia procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida por violación al plazo para la interposición del recurso de casación.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero*

pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

18. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicar · declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciar · en ese momento preciso. En consecuencia, se rechaza este otro pedimento de inadmisibilidad.

c) En cuanto a la ausencia de interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de casación

propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no observar que al [redacted] le fue violentado el debido proceso en el marco del procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional ya que fue puesto a disposición del Ministerio Público como

órgano investigador, sin embargo la Policía Nacional procedió a destituirlo de su cargo por ese mismo hecho previo a la finalización del proceso de investigación del Ministerio Público. Que se estableció erróneamente que luego de formulados los cargos y acusación contra el hoy recurrente le fueron notificados los resultados mediante acto núm. 612/2021, señalando que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, pero el referido acto solo notificó al recurrente su desvinculación de la mencionada institución.

35. En su tercer medio de casación la parte recurrente plantea que dentro de los documentos incorporados al proceso contencioso administrativo no consta la certificación acta de audiencia celebrada por la Policía Nacional en aras de conocer un juicio oral, público y contradictorio tal y como lo contempla el artículo 163 de la Ley orgánica de la referida institución y como ha reiterado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante las sentencias TC/0048/12, TC/0075/14, TC/0008/19 y TC/0060/23, respectivamente de fechas 8 de octubre de 2012, de abril de 2014, 29 de marzo de 2019 y 24 de enero de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Hecho a controvertir: A) Verificar si en el proceso de desvinculación del [redacted], como miembro de la POLICÍA NACIONAL, en el rango que ostentaba, se vulneró el debido proceso, así como su derecho de defensa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 9. La tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en

violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 10. El Tribunal Constitucional señala "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"2. 11. El mismo tribunal sostiene que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 12. La Ley 590-16, mediante artículo 68 establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. En ese mismo orden, la Constitución Política Dominicana refiere respecto de la Carrera Policial" "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar

la procedencia de reintegro del recurrente, [redacted]. 13. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 612/2021, de fecha 12/11/2021, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendacións.4. De lo anterior se desprende, que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del [redacted], no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar el presente recurso sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen" (sic).

37. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,

tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

38. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

39. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte in fine que, una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones

y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

40. Que en la especie el tribunal de fondo se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo para verificar *si en el proceso de desvinculación del* [redacted] *como miembro de la Policía Nacional en el rango que ostentaba, se vulneró el debido proceso, así como su derecho de defensa*…, lo que se desprende a su vez de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales constan en la sentencia impugnada.

41. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* ha emitido motivaciones suficientes contenidas en los numerales 13 y 14 de la sentencia impugnada señalando las razones por las cuales no se vulneró el debido procedimiento administrativo, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal a quo, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos violación al debido proceso.

42. Tomando en cuenta que el tribunal *a quo* ha dotado a la sentencia impugnada de motivos suficientes respecto al hecho controvertido, señalando que en el referido proceso disciplinario se cumplió con el debido procedimiento administrativo esta Corte de Casación debe rechazar los alegatos de la parte recurrente respecto a las vulneraciones del artículo 163 de la Ley 590-16 y los precedentes del Tribunal Constitucional.

43. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

44. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

45. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta

por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

46. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo realizó una aplicación ilógica tanto de los hechos como del derecho, y establece que es responsabilidad de los jueces fundamentar y valorar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar la emisión de sentencias que generen dudas o ambigüedades.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no haber condensación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Greis Modesto y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Oclin [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir concerniente al sueldo mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2024- SSEN-00047, de fecha 20 de agosto de 2024, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**. Tercer medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 referente al interés casacional y no formulación precisa de los requisitos de forma y fondo y por ser violatorio al debido proceso establecido en el artículo 14, párrafo IV de la citada ley, al no existir acto procesal de notificación de la sentencia objeto del presente recurso que pondría a correr el plazo de 20 días a fin de interponer el correspondiente recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término la inadmisibilidad por extemporaneidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada anexo al recurso, marcado con el núm. 432/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por Luis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

A. [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 28 y 29 de junio, 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de julio de 2025 y adicionalmente se valora cinco (5) días en razón de la distancia de 153.8 km entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], resultando que el último día para depositar el recurso era el jueves 31 de julio de 2025, por lo que resulta evidente que el presente recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se desestima el incidente planteado *y se procede al examen del recurso de casación*.

19. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, ni escucharon los testigos presentados en audiencia de fecha 24 de abril de 2025, ni ponderó las declaraciones del propio recurrente, como tampoco ponderaron los documentos depositados como medios de pruebas para robustecer el recurso de apelación, tales como: A.1) Copia certificada de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00047, de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Original del acto núm. 203/2025, de fecha 24 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, contentivo de notificación de sentencia laboral. A.3) Fotocopia del contrato

para la administración de villas, de fecha 15 de noviembre de 2010. A.4) Fotocopia del contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011. A.5) Certificación del registro del contrato de administración, emitida por la Alcaldía de Las Terrenas en fecha 12 de enero de 2024. A.6) Fotocopia del acto núm. 197/2024, de fecha 5/7/2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión. A.7) Fotocopia de la certificación de entrega de documentos judiciales de fecha 2 de marzo de 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.8) Fotocopia de la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.9) Fotocopia del acto núm. 745/2023, de fecha 21 de julio de 2023, contentivo de demanda en referimiento en expulsión y/o lanzamiento de lugar, instrumentado por el Ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.10) Original de la Certificación de Documentos judiciales de fecha 2/4/2024. A.11) Fotocopia de

la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00081, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.12) Fotocopia del acto núm. 701/2023, de fecha 5 de julio de 2023, del ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de intimación a desocupar voluntariamente, demanda de lanzamiento de lugar, daños y perjuicios e imposición de astreinte. A.13) Fotocopia del recibo de descargo de prestaciones laborales de fecha 8 de junio de 2015, pactado entre el recurrente y la señora [redacted]. A.14) Fotocopia de la certificación de inspección, realizada por [redacted], en su calidad de Inspector del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fecha 11 de septiembre de 2014. A.15) Fotocopia de la carta de fecha lo de agosto de 2022, suscrita por el señor [redacted]. A.16) Fotocopia de un recibo de depósito bancario realizado en el Banco Popular Dominicano en fecha 25 de abril de 2022. A.17) Fotocopia del correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2019, dirigido a "Alejandro", relativo a "Gastos condominales". A.18) Fotocopia 8 recibos de transacciones bancarias, expedidos por el Banco Popular Dominicano, de fechas: 23/10/2017, 23/10/2017, 2/3/2018, 29/6/2016, 21/08/2023,

30/5/2018, 2/3/2018. Uno de ellos es ilegible en cuanto a la fecha. A.19) Fotocopia de una carta dirigida al Banco Popular, Dominicano en fecha 31 de mayo de 2014, por el señor [redacted]. A.20) Fotocopia del correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2023, dirigido a [redacted] y [redacted], por parte del señor [redacted]. A.21) Fotocopia del acto núm. 6 de fecha 18 julio de 2024, de la doctora [redacted], notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná. A.22) Fotocopia 11 fotografías, con las cuales habría determinado la naturaleza de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los jueces del fondo violaron las disposiciones del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta la presunción de la existencia del contrato de trabajo y que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, además de que violó de forma descomunal el pedido de revocación de la sentencia y poder otorgarle sus prestaciones laborales del trabajador recurrente, lo que deviene en un infortunio al fallar como lo hizo, afectando un derecho constitucional, lo cual debe ser evaluado y por vía de consecuencia revocar la sentencia perturbadora y no ajustada a la legalidad.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…7. La parte recurrida plantea en sus conclusiones ante esta alzada: "Que se declare inadmisible por prescripción por caducidad del plazo para la interposición del presente recurso de Apelación contra la Sentencia marcada con el No. 540- 2024-SSEN-00C47, de fecha 20 del mes de Agosto del Año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones Laborales, toda vez que dicha sentencia le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha veinte (20) del mes de Noviembre del año 2024, mediante Acto marcado con el No. 850/2024, de esa misma fecha, mientras que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto por ante este Tribunal en fecha veintiuno (21) del mes de Febrero del año 2025, por lo que el plazo de interposición del mismo se encontraba ventajosamente vencido"(sic). En cuanto a este aspecto, la parte recurrente se limitó a concluir: "Respecto al fin de inadmisión que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal" (sic). 8. De conformidad con el artículo 621 CT, "la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". 9. Este es un plazo de procedimiento que de conformidad con el artículo 495 CT es franco, se aumenta debido a la distancia a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince y no se cuentan los días no laborables. Además. si se vence el plazo en día feriado se prorroga hasta el siguiente día laborable. 10. Al respecto, días no laborables son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos conforme a la ley 4123 del 23 de abril del 1955. Luego de ese preámbulo normativo. corresponde ahora comprobar si la apelación se interpuso en tiempo hábil. Así, consta en el expediente el acto de alguacil núm. 850/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por

el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se notifica la sentencia laboral marcada con el núm. 540-2024-SSEN-00047, de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A su vez, el expediente revela que el recurso de apelación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en las oficinas que alojan el Centro de Servicios Presencial. ubicado en la primera planta de este Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís. En ese tenor, es necesario que este tribunal proceda en lo adelante a analizar el contenido del acto de alguacil núm. 850/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se notificó la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00047. de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con el propósito de determinar si este cumple con los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento legal. Antes de iniciar con dicho análisis, es necesario precisar que, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente, se ha podido establecer que las partes envueltas en este litigio comparecieron a la audiencia de cierre de la instrucción, efectuada en fecha 18 de julio de 2024 por ante el tribunal de primer grado, por conducto de sus representantes legales: incluso, en el caso del demandante, se produjo su comparecencia personal, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencia certificadas, depositadas en esta alzada por la parte recurrida. . El fundamento de dicha explicación radica en demostrar que, a la hora de esta Corte abocarse a examinar la validez del acto de notificación de la sentencia dictada en primer grado, debe tomar en cuenta que son inaplicables las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. que establece, entre otras

cosas, que la notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la apelación previsto en el artículo 443 de ese mismo texto, puesto que tal exigencia legal solo adquiere vigencia en los casos de sentencias dictadas en defecto o que se reputan contradictoria por aplicación de la ley, cuestión que no ocurrió en la especie en vista de que ambas partes comparecieron al juicio efectuado en la instancia inferior, por lo que de hecho, ese proceso tiene carácter contradictorio de pleno derecho. En cuanto a la validez del acto de notificación de sentencia, la Corte, luego de analizar su contenido, llegó a la conclusión de que este fue instrumentado conforme a las formalidades previstas en nuestra legislación para ese tipo de notificación. Al respecto, es importante destacar que el demandante no formuló ningún tipo de cuestionamiento contra dicho acto. inclusive, siquiera se refirió al mismo. Por tanto, solo resta determinar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. En ese orden de ideas, comprobado el hecho de que la sentencia apelada fue notificada al señor [redacted] el 20 de noviembre de 2024,se colige que el plazo de un mes fijado en el artículo 621 del Código de Trabajo para ejercer el recurso de apelación vencía el 27 de diciembre 2024, en cuyo cómputo se aplicó lo previsto en el artículo 495 de dicho texto, es decir: (a) que el plazo es franco, por lo que no se cuenta el día de punto de partida (20 de noviembre 2024) ni del vencimiento (26 de diciembre 2024): (b) se aumenta en razón de la distancia, en proporción a un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; en ese sentido, se agrega al plazo 3 días, en vista de los 102 kilómetros de distancia entre el municipio Las Terrenas (domicilio del recurrente) y San Francisco de Macorís (sede de esta Corte de Trabajo); y, (e) no se computan los días no laborables declarados por ley: que en la especie son: domingo 24 de noviembre de 2024: domingos1. 8, 15, y 22 de diciembre de 2024: y 25 de diciembre de 2025. . Por lo tanto, comprobado que el señor [redacted] depositó su recurso de apelación en sede judicial el 21 de febrero de 2025, es evidente que fue

interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legal, por lo que procede declararlo caduco" (sic).

21. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó los medios probatorios aportados tanto documentales como testimoniales, los cuales se pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza de la relación laboral, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues la alzada se limitó a retener la extemporaneidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, el aspecto del medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece completamente de motivación en su fundamento para el rechazo del recurso de apelación en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de las páginas 12 y 13,

ya que no se adentró al objetivo encaminado, dejando de lado un contrato de trabajo entre las partes, al emitir una decisión divorciada de la realidad y de los medios propuestos, cayendo en una postura absorta, amorfa y despreciable, transgrediendo los lineamientos a aplicar en la especie y acogiendo un acto notificado en el aire y siendo recibido por una persona desconocida de la parte recurrente, lo cual es una práctica asidua en la jurisdicción de fondo; que la corte *a qua* reprodujo una simple enumeración sin examen alguno de los distintos medios de prueba que fueron sometidos a su valoración como soporte de su reclamación, cuando en una modalidad escueta, simplificada, imprecisa y somera, no prestó atención a las denunciadas planteada por el recurrente, sino que se evidenció en el párrafo 11 la caducidad del recurso de apelación, olvidando así lo ilegal del referido acto de notificación y los motivos reales del recurso; que la corte *a qua* articuló una narrativa cronológica parcial de los hechos, de determinadas ponderaciones producidas para justificar que la parte recurrente no tenía plazo para apelar, más aun imperando que la citada notificación nunca llegó a su destino.

23. Según resulta del examen del medio descrito en el párrafo anterior, la parte recurrente plantea argumentos en los que denuncia falta de motivación y

violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente sustentado en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado despido injustificado contra la sociedad comercial 91333, SRL., quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda, toda vez que el vínculo laboral entre las partes culminó en el año 2020 hasta aproximadamente 4 años después que interpuso su demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada y declarar inadmisible la demanda por prescripción extintiva; b) que en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 850/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., notificó la indicada sentencia a [redacted]; c) que no conforme con la decisión [redacted] interpuso su recurso de apelación en fecha 21 de febrero de 2025; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera declarado inadmisible por haberse interpuesto el recurso de apelación luego de vencido el plazo fijado en esta materia; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* declaró la caducidad del recurso de apelación por resultar ventajosamente vencido el plazo legal para su interposición.

25. En este apartado se omite transcribir los motivos expuestos por la corte *a qua* sobre esta vertiente, en vista de que fueron citados previamente en el párrafo 13 de esta decisión.

26. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*[2] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[3], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[4]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[3] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que lejos de incurrir en falta de motivación como alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al medio de inadmisión invocado y que justifican su dispositivo, al determinar que el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, en vista de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 850/2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el recurso de apelación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, sin que en ese momento el recurrente formulara ningún tipo de cuestionamientos contra dicho acto.

28. En ese sentido, una vez determinada la inadmisibilidad de una acción, como ocurrió en la especie, impide al tribunal de decidir sobre el fondo del asunto, por lo que no constituye una violación a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa la imposibilidad

que tiene la parte que incurre en una inadmisibilidad de presentar su defensa sobre el fondo de su recurso, sino más bien el uso adecuado de la norma procesal laboral de los jueces del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2025-3679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00182 dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida incidental [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró que no procede emitir pronunciamiento respecto del presente recurso, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente privada, en el cual no se configura un interés público que justifique la intervención del Ministerio Público.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, en relación con las parcelas núms. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3 y 1080, resultante DC posicional [redacted]01, distritos catastrales núms. 2 y 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas

Mirabal; la parcela núm. 110-Ref-779-A-4-G y el solar núm. 1, manzana 2230, distritos catastrales núms. 1 y 4 del Distrito Nacional, incoada por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia incidental núm. [redacted] de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó las solicitudes incidentales presentadas por la parte demandante relativas a solicitud de depósito de actos notariales, así como que se ordenara ante el Registro de Títulos la entrega de documentos para la sustanciación de la causa.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 05 de julio del 2022, por los señores, [redacted] JR CAMILO, [redacted] y [redacted], representados por el señor, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la sentencia incidental No.

[redacted], dictada en fecha 21 de abril del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles consistentes en las Parcelas Nos. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3, 1080, resultante la DC Posicional [redacted]01, del [redacted]. 2 y 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y la No. 110-REF-779-A-4-G, y el Solar No. 1, Manzana 2230, del [redacted]. 1 y 4 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la Sentencia Incidental No. [redacted], dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 21-04-2022, acorde a como se hará constar en lo delante de este dispositivo, y por tanto, se rechazan parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se ordena, a cargo del Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el traslado o envío a título de préstamo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera el carácter ejecutorio, partiendo de su notificación, el acto original del Testamento Público o auténtico marcado con el número 06/2015, del 6 de enero del año 2015, del protocolo del referido oficial público, a los fines de que la parte demandante en primer grado, hoy apelante, pueda perseguir por ante el órgano judicial original, las verificaciones de lugar en relación al indicado acto. **CUARTO:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el envío por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, los historiales o tractos sucesivos de las parcelas envueltas en los expedientes Nos. [redacted], [redacted]: [redacted]; [redacted], para ser acreditados al expediente marcado con el número 0518-21-00388 que

reposa en el referido tribunal; así como también, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, el envío de los historiales de las parcelas relacionadas a los expedientes números [redacted]627 y [redacted]661, a los fines indicados precedentemente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, a partir de que la presente decisión adquiera el carácter ejecutorio, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la [redacted] de este órgano judicial, disponer el envío de la presente decisión, tanto a los Registros de Títulos indicados, como también al referido Notario, una vez esta decisión adquiera el carácter ejecutorio, y además, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a fin de que el proceso continúe su curso normal. **SEXTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** por la falta, de las causales siguientes: A) Por violar artículo 61 Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos para la validez del acto de intimación. B) Por violar artículo 42 de la Ley núm. 140-15 del Notariado. C) Por violar las disposiciones del artículo núm. 40-15 de la Constitución dominicana el principio de razonabilidad. D) Por violar lo establecido en el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario. E) Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso. Efecto devolutivo de apelación. F) Por violar artículos 1351 y 1315 del Código Civil el principio de autoridad de cosas juzgadas. G) Por violar artículo 20, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación. H) Por violar artículo 100, 101, 194, y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en la falta de calidad, en razón de que el ahora recurrente no es parte del proceso conocido, sino un tercero ajeno al proceso y que en su calidad de notario público nunca ha sido llamado, cuya buena fe no ha sido cuestionada, sino que ha sido requerido el acto notarial núm. 14-2015 del protocolo de notario público ante el tribunal de tierra de Salcedo, todo esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53.

12. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de*

casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

15. La valoración del incidente planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Los señores

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, respecto a los inmuebles descritos contra [redacted]. Durante el proceso de instrucción, se dictó la sentencia incidental núm. [redacted], de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la solicitud de los demandantes Manuel Jr. Camilo y compartes, consistente en ordenar al Registro de Títulos de Salcedo el traslado de todas las piezas relativas al expediente núm. 519-21-01079. También se rechazó la solicitud de ordenar al Dr. [redacted] el depósito de los actos auténticos originales marcados con los núms. 4-201 (folios 8 y 9, protocolo 2021) y 06-2015 (testamento público otorgado por [redacted] a favor de [redacted]); b) Contra dicha decisión incidental se interpuso recurso de apelación, en el cual participaron los hoy recurrentes incidentales José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], así como el recurrido incidental [redacted]. El recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 2022-0299, de fecha 16 de noviembre de 2022, actualmente objeto de casación. En dicha decisión, la Corte acogió

parcialmente el recurso, ordenando al Dr. [redacted], en su calidad de Notario Público del Distrito Nacional, el traslado —a título de préstamo— del acto original contentivo del testamento público marcado con el núm. 06-2015, de fecha 6 de enero de 2015, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, a fin de que el demandante pueda solicitar su verificación judicial. Asimismo, se rechazó la imposición de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

16. De lo anteriormente expuesto, se constata que la actual parte recurrente no fue parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, más bien solo ha sido requerido en su calidad de notario público y custodio de los actos puestos a su cargo, mediante un tribunal competente y en virtud de la ley, sin que se verifique que este haya dado calidades en su propio nombre como parte del proceso, ni mucho menos que haya participado en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo.*

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el*

perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[2].

18. La jurisprudencia en un caso similar estableció que […] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho*[3].

19. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual[4].

20. En ese contexto, resulta pertinente precisar que, en casos como el presente, en los que el notario público ha sido requerido exclusivamente para proceder al depósito del original de un acto de protocolo bajo su custodia, dicho requerimiento no constituye una sentencia que le imponga sanción alguna ni que le ocasione perjuicio sobre un derecho propio. El notario, en su calidad de profesional del derecho y auxiliar de la justicia, actúa en el marco de sus funciones notariales sin que ello le confiera un interés jurídico directo en el litigio ni calidad procesal para interponer recurso de casación.

21. En efecto, conforme a los principios que rigen la admisibilidad de las acciones judiciales, el ejercicio válido del recurso de casación está condicionado a la demostración de un interés legítimo, personal y actual, caracterizado por la existencia de un agravio real que afecte derechos sustanciales del recurrente. Tal agravio podría revestir la forma de un perjuicio profesional, moral o económico, lo cual no se verifica en el presente

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

caso, en el que el notario no ha sido parte en el proceso de fondo ni ha sufrido afectación alguna derivada de la decisión impugnada.

22. En ese sentido y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; *ya que la acción judicial debe generar un reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[5].

23. Debe concluirse, que el actual recurrente principal [redacted] carece de legitimidad para recurrir la sentencia objeto del presente recurso, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, por falta de calidad, sin necesidad de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 36, 17 de noviembre 2010, BJ. 1200.

examinar los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[6].

25. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por el incumplimiento de las formalidades referentes a la calidad y al interés, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos*, lo que ocurre en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y Danny

Camilo representados por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4641
Solicitud núm.: 2025-R0485370
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3795
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00145 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4641
Solicitud núm.: 2025-R0485370
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca convencional en relación con la parcela [redacted]02:A4, unidad funcional A-4, condominio Apartamento Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0049 de fecha 13 de abril de 2023 la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y envió a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la demanda en atribuciones ordinarias, por existir un mandamiento de pago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00145 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, el Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0312-2023-S-0049, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA; en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas por esta alzada, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del presente procedimiento, en distracción y provecho del Lcdo. [redacted]. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea notificada por un ministerial de este Tribunal de Tierras a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 3, párrafo I, así como el artículo 29, de la Ley 08-05, de Registro

Inmobiliario, sus modificaciones, y reglamento. **Segundo medio**: Violación al art. 674 (mod. por la ley 764 del 20/12/44) del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a las reglas de derecho sobre la materia de inscripción de hipoteca y a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia del registro inmobiliario (pág. 173, de la obra Jurisprudencia en materia de tierra. Años 2015-2016, de las sentencias de la 3 era. [redacted] Reunidas de la SCJ; publicaciones G. Canahuate, 1970-2019), así como violación del art. 90 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sus modificaciones y reglamento. **Cuarto medio**: Violación al artículo 69, numeral 8, de la Constitución de la República, así como de los artículos 1315, así como de los artículos 2114, 2117, 2118, 2124, 2127, 2132 y 2133, del Código Civil de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]4641
Solicitud núm.: 2025-R0485370
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 546/25 de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted].

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladó al domicilio de la parte recurrida [redacted], [redacted], una vez allí dijo haber

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

hablado con [redacted] quien dijo ser conserje del condominio; por lo que se considera un acto válido de emplazamiento[2].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de la parte recurrida [redacted] y hasta el momento no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de diciembre 2008, BJ. 1177; Tercera Sala, sent. núm. 435, 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

decisión relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al declarar su incompetencia, pues en las certificaciones del estado jurídico aportadas al expediente no constan registrados ninguno de los dos actos, ni el acto núm. 814-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, tendente a mandamiento de pago ni el acto núm. 1052-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021 contentivo de reiteración de mandamiento de pago, pues ambos actos caducaron sin ser registrados. Que con su decisión el tribunal *a quo* también violó el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, pues habían transcurrido más de 90 días sin proceder al embargo ni a la reiteración del mandamiento y la certificación del estado jurídico de fecha 12 de octubre de 2022 daba cuentas de que el inmueble se encontraba libre de carga y gravamen, por lo que no existe un procedimiento de embargo inmobiliario; que el tribunal *a quo* realizó una deducción lógica sin advertir que los actos eran de fecha 2020 y 2021, que habían transcurrido más de 90 días sin que se procediera al embargo.

16. Para fundamentar su decisión en el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[9] Que, la parte recurrente fundamenta la presente Litis en los siguientes argumentos: 2) Que, mediante acto núm. 32/2013, de fecha 01 de junio de 2013, contentivo de un pagaré notarial autentico, la señora [redacted] se reconoce como deudora del señor [redacted], por la suma de US$ 66,055.00 o su equivalente en pesos dominicanos. b) Que, posteriormente, debido a la falta de pago de la señora [redacted], el señor [redacted] notificó el acto núm. 814-12-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a los fines de hacer obtemperar a la señora [redacted] al pago de su acreencia. [10] Que, con esta Litis, la parte recurrente busca que sea ordenada la inscripción de una hipoteca convencional en virtud del referido pagaré notarial, sobre el inmueble identificado como: unidad funcional A-4, matricula núm. [redacted]02: A4, del condominio Apartamento Los Ríos, Distrito Nacional, en favor del señor [redacted]. [12] Habiendo verificado que la existencia de un mandamiento de pago, tendente al proceso de embargo inmobiliario, en ejecución del acto de pagaré notarial antes mencionado, asunto que resulta competencia de los tribunales de jurisdicción civil, toda vez, que dichos tribunales deben verificar la existencia de dicho crédito, así como, verificar el referido mandamiento de pago a esos fines. Así se dispone en el artículo tres (03) párrafo 1. Es importante aportar aspecto de utilidad y justeza de esta disposición, Cuando el juez declara su incompetencia debe hacer el envío por ante el juez natural (el que conforme disposición de ley es el más idóneo para dar respuesta al conflicto) amparando de esta forma el debido proceso a favor de las partes…[13] Que, en consonancia con el artículo 68 de la constitución y de los argumentos esgrimimos anteriormente, esta alzada procede a rechazar dicho recurso, y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, así como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución" (sic).

17. El análisis de la decisión, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la incompetencia, sustentado en los mandamientos de pago tendentes a la ejecución del pagaré cuya inscripción se perseguía, motivo por el cual el asunto debía ser conocido ante el tribunal ordinario.

18. En cuanto a los medios que se examinan, el análisis de la decisión pone de relieve que el tribunal *a quo* se sustentó en el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, que deriva la competencia a los tribunales ordinarios de los embargos inmobiliarios y de los mandamientos de pago tendentes a embargo; que en ese sentido se ha pronunciado esta Tercera Sala al establecer que, *El interés de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, es de asegurarse de que las contestaciones inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario, así como todas las que surjan luego de inscrito el embargo y que guarden relación entre el persiguiente y el perseguido, sean conocidas por el tribunal de derecho común. En cambio, cuando se cuestionan derechos antes del procedimiento de embargo inmobiliario, la competencia es del tribunal de tierras*[5].

19. En este caso, tal como alega la parte recurrente en los medios que se examinan, ante el tribunal *a quo* fue presentada la certificación del estado jurídico

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248.

que daba cuentas de que en el inmueble no había sido inscrito el mandamiento de pago y que había transcurrido más del tiempo requerido para su inscripción conforme dispone el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, que no habían procedido ni procederían a la ejecución de un embargo, aspecto que se busca salvaguardar con la división de competencia plasmada en el párrafo del artículo 3.

20. De igual modo, en este caso, la parte recurrente pretendía la inscripción de una hipoteca convencional; sobre este punto ha sido juzgado por esta corte de casación que *toda litis relacionada con la inscripción de carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario*[6].

21. Si bien se les reconoce a los jueces soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero 2018, BJ. 1287.

debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos presentados a fin de delimitar la competencia para conocer de la litis, procediendo acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]4641
Solicitud núm.: 2025-R0485370
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00145 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792126
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3549

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792126
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montas, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2022 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) ordenó la

desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como supervisor de tratamiento y calidad de agua; quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión, planteado por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), respecto a la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) I, efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. • La suma de cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres con 43/100 (RD$57,683.43), por concepto de las vacaciones no disfrutadas del año 2022. • La suma de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 centavos (RD$41,666.66), por concepto de proporción de navidad, conforme al artículo

58.4 de la ley 41.08 de función pública, todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$50,000.00), y un tiempo de labor de 11 años 07 meses y 25 días. ¬ Para un total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos con 76/100 (RD$699,350.09,) Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 11 años 07 meses y 25 días. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios solicitada por el señor [redacted], por las razones expuestas. **QUINTO:** RECHAZA, el presente recurso en los demás aspectos, por las motivaciones expuestas. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792126
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00824 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa RM Rodamientos y Servicios, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue depositado en fecha 19 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALLP FI-00042-2024, notificando a la razón social RM Rodamientos y Servicios, SRL., inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, dictándose la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual fue rechazado el recurso, inconforme, interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L contra la resolución de reconsideración núm. RR-000289-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS(DGI) de fecha veintinueve (29) de julio del 2024, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ITBIS; períodos fiscales enero diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio y octubre 2019 y enero 2020, e IR2; períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO:** REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos noviembre 2021 y mayo 2022, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los periodos 2020, 2021 y 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación al art. 23 y 24 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la razón social RM Rodamientos y Servicios SRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por la extemporaneidad del recurso de casación e igualmente plantea declarar la nulidad del emplazamiento hecho mediante el acto núm. 177/2025 de fecha 25 de febrero del 2025, instrumentado por el Ministerial [redacted] por distintas violaciones entre ellas: a) al artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23, b) al plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, c) a los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23, d) al artículo 18, inciso 1 de la Ley 2-23 y e) por violación al artículo 20 numeral 4 de la Ley 2-23.

10. Igualmente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su escrito ampliatorio de conclusiones solicitó que se declaren inadmisibles los

elementos probatorios depositados por la parte ahora recurrida por ser de carácter novedoso y por violentar su derecho de defensa.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del*

artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;*** que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada núm. 194/2025, de fecha

14 de enero del 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en el domicilio del cuerpo de abogados de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. Así las cosas, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrida, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 14 de enero del 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 13 de febrero del 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 13 de febrero del 2025 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuanto a la nulidad del acto del depósito de documentos

19. La Dirección General de Impuestos Internos ha solicitado la exclusión de los documentos depositados por la parte ahora recurrida por ser de carácter novedoso, y violentar el procedimiento de la casación.

20. Al verificar la glosa procesal, este tribunal ha podido advertir que la parte ahora recurrida en fecha 4 de marzo de 2025 procedió a depositar su memorial de defensa y posteriormente en fecha 7 de marzo del 2025 procedió a depositar un inventario de 246 documentos adicionales a su memorial de defensa.

21. Posteriormente en fecha 11 de marzo del 2025 mediante el acto núm. 211/2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

procedió a notificar su respectivo memorial de defensa y luego en fecha 1 de abril del 2025 mediante el acto núm. 481-2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo procedió a notificar un inventario de 249 documentos.

22. Al examinar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido advertir que, en el apartado de pruebas depositadas, el tribunal *a quo* se limita a dar constancia de unos documentos que están anexos al recurso contencioso tributario y un inventario de documentos de fecha 4 de septiembre del 2024. Al examinar los documentos que fueron depositados por la parte recurrida se ha podido advertir que los mismos se encuentran anexos a su recurso contencioso tributario, por lo que el carácter novedoso de dicha documentación, este tribunal no lo aprecia.

23. Sin embargo, con relación a la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, considera esta Sala que de conformidad con el proceso de casación establecido en la Ley 2-23, al momento de depositarse el memorial de defensa en caso de que venga acompañado de un inventario de documentos en que se apoyan sus medios de defensa, tiene la obligación la parte recurrida de notificarlos en el acto de notificación del memorial de defensa a todas sus

contrapartes involucradas a fin de que puedan conocer el contenido de estas y ejercer su derecho de defensa. Puesto que una vez son depositados y notificados los memoriales de defensa, en virtud del artículo 22 de la citada ley se habilita un plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes depositen sus escritos justificativos, en los cuales las partes están limitadas a profundizar sus medios expuestos o responder incidentes. Al término del plazo anteriormente indicado, se da la preclusión procesal, dando lugar a que todo documento presentado con posterioridad sea extemporáneo e inadmisible, ya que violenta los principios de igualdad procesal y el derecho de defensa. En consecuencia, procede que los documentos depositados por la parte recurrida fuera del plazo que no han sido incluidos en su memorial inicial ni tampoco notificados a sus contrapartes en tiempo oportuno sean excluidos del expediente.

c) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23

24. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

25. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 177/2025 de fecha 25 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del "(…)todos sus anexos, siendo estos: 1) Original de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); 2) Original Acto núm. 194/2025, de fecha h; contentivo de la notificación de sentencia; 3) Copia del Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de Impuesto Internos, así como sus anexos" (Sic).

26. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con su memorial de casación, por lo que procede a rechazar el presente pedimento.

d) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23

27. La parte recurrida sostiene también que el acto de emplazamiento debe de ser declarado nulo puesto que fue depositado vencido el plazo de los 5 días, puesto que el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de febrero del 2025 y el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 25 de febrero del 2025, por lo que deviene en tardío.

28. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

29. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la nulidad del acto de emplazamiento y la posterior caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la

sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

30. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido la Ley 2-23 no sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento y posteriormente la caducidad del recurso de casación, el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que en esas atenciones, procede su rechazo.

e) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación a los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23

31. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que lo que fue notificado fue un recurso de casación, no el acto de emplazamiento como establece la ley, pues existen requisitos para el memorial de casación y otros requisitos para el acto de emplazamiento, causando confusión, lo cual viola los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23.

32. Esta Tercera Sala advierte, que a través de su memorial de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la nulidad del acto de emplazamiento por

lo anteriormente indicado; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

f) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violentar el artículo 18, inciso 1,2 y 3 de la Ley 2-23

33. La parte recurrida establece que la parte recurrente no tiene registro nacional del contribuyente (RNC), por tanto, viola el inciso 1, 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 2-23 sobre casación.

34. Al examinar el memorial de casación, esta Corte de Casación debe de indicar que contrario a lo establecido por la parte recurrida, el registro nacional del contribuyente (RNC) de la parte recurrente se encuentra plasmado en el pie de página del memorial, donde se advierte que es el núm. [redacted], donde también se encuentran debidamente detalladas las calidades de los abogados suscribientes del referido documento y las todas las generales de la parte recurrente. Es importante destacar que el artículo 18 de la Ley 2-23 es relacionado al contenido formal del memorial de casación, lo cual en modo alguno podría dar lugar a una nulidad del acto de emplazamiento, pues las

formalidades de este documento se encuentran regladas en el artículo 20 de la precitada ley.

35. En esas atenciones, no lleva razón la parte recurrida, razón suficiente para rechazar la solicitud de nulidad.

g) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 4 de la Ley 2-23

36. La parte recurrida establece que el acto de emplazamiento designa los abogados que representarán a la recurrente, pero su estudio no está situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, simplemente la recurrente se limita hacer mención del domicilio y asiento social en la dirección de su representada, por tanto, viola el inciso 4 del Art. 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

37. Al examinar el memorial de casación, esta Corte de Casación puede advertir que contrario a lo indicado por la parte recurrida, en el acto de notificación de emplazamiento se hace mención de que los abogados constituidos están domiciliados en el domicilio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la Avenida México, núm. 48, del sector Gazcue, de la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que dicha solicitud de nulidad es improcedente, razón por la cual es rechazada.

VI. En cuanto al interés casacional

38. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

39. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

42. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

45. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

46. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

47. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

48. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

49. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

50. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

51. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, falta de motivación y haber fallado extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación anteriormente mencionado.*

52. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no verificó ninguno de los documentos ni alegatos vertidos en su escrito de defensa depositado en fecha 27 de diciembre del 2024,

lo cual violenta el derecho de defensa del recurrente. Indicando también que existió una insuficiencia de motivos porque la sentencia transgrede las disposiciones del art. 158 del Código Tributario, y sobre la desnaturalización y falta de motivación, indica que el tribunal *a quo* se fundamentó en que supuestamente nunca se había notificado al contribuyente las inconsistencias detectadas, sin embargo, la comunicación núm. GIFTD-3441725 acredita lo contrario, lo que constituye motivación falsa que deriva a que se desnaturalice el contenido de dicha comunicación, que da lugar a que se violenten los artículos 23 y 24 del código tributario, relativos a las causales de suspensión e interrupción. Agrega además que el fallo se limita a sobreponer normas sin articular la correlación lógica entre hechos, pruebas y derecho que como exigen los precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0009/13 y TC/0017/13). Además, señala que el tribunal *a quo* declaró de oficio la prescripción de varios períodos fiscales que en las conclusiones formales nunca fueron solicitados por la parte ahora recurrida, constituyendo un exceso de poder por parte del tribunal *a quo*.

53. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"9.1 Sobre la prescripción de las acciones del fisco (…) 18. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la parte recurrente sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 19. En el presente proceso, no se advierte que haya un inicio de verificación administrativa mediante comunicaciones del proceso de fiscalización. En ese sentido, se tomará la fecha de la resolución núm. ALLP-FI-00042-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. (…) 22. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ITBIS; se encuentran prescritos todos los períodos exceptuando noviembre 2021 y mayo 2022, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción de estos períodos como se hará constar en la parte dispositiva. 23. Con respecto al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), este tribunal verifica que los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se encuentran prescritos, sin embargo, los periodos 2020, 2021 y 2022 al momento de su cobro se encontraban en tiempo hábil, por lo que procede acoger parcialmente la prescripción de estos periodos, como lo hará constar en la parte dispositiva. 9.2 Sobre el debido proceso (…) 33. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. En fecha 17 de abril de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitó a RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L, una relación de compras sin especificar las razones para dicho requerimiento. ii. En fecha 04 de marzo de 2024, la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de determinación núm. ALLP-FI-00042-2024. iii. En fecha 29 de julio de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 34. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que se han demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifican la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. El Tribunal no ha podido constatar que se han seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que no consta la notificación de inconsistencias detectadas que permitiera a la sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., defenderse adecuadamente, conforme a los principios del debido proceso, en franca violación al artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, el artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 6 y siguientes de la Norma General 07-14. En consecuencia, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

54. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

55. **Sobre la falta de ponderación, violación al derecho de defensa y sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

ha mantenido el criterio de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4].

56. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

57. La parte recurrente sostiene que en fecha 27 de diciembre del 2024 procedió a depositar su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y que, a pesar de haberlo cumplido con el depósito de esta pieza procesal, el tribunal *a quo* no ha ponderado ninguno de los alegatos contenidos en el mismo, lo cual da lugar a que se violente de manera su derecho de defensa.

58. Sin embargo, con una simple verificación de la sentencia impugnada se puede advertir que en la instrucción del proceso llevado a cabo por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte ahora recurrente le fue notificado el recurso contencioso tributario depositado por la parte ahora recurrida y también puesto en mora para que deposite oportunamente su escrito de defensa; que luego de transcurrido los plazos mediante auto núm. 04623-2024, de fecha 5 de diciembre del 2024 el Presidente del Tribunal Superior Administrativo asignó por sorteo aleatorio a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el tribunal *a quo* dictó sentencia en fecha 13 de diciembre del 2024. Posteriormente en fecha 27 de diciembre del 2024 fue depositado el escrito de defensa de la ahora recurrente, documento aportado en sede de casación ante el argumento de falta de ponderación. Lo anterior hace que sea irrazonable indicar que hay una falta de ponderación de las

pruebas y alegatos vertidos en el escrito de defensa depositado, si este fue depositado después de haberse dictado de la decisión impugnada, razón que da lugar a que la falta de ponderación indicada no se produzca en la especie, dando lugar a que tampoco se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

59. Asimismo, en su memorial de casación la parte recurrente establece que la sentencia impugnada posee una deficiente exposición de motivos lo cual violenta la debida motivación de las decisiones y transgrediéndose también las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario.

60. Esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente, al establecer este vicio de la decisión, lo hace sin plasmar una justificación pormenorizada de los elementos que sustentan esa carencia de motivación, haciéndola de forma genérica. Sin embargo, verificando la sentencia impugnada, se advierte que la misma tiene elementos de hecho y de derecho suficientes para sustentar el fallo arribado por el tribunal *a quo*.

61. En esas atenciones, esta Corte de Casación, entiende que procede rechazar los vicios desarrollados en el presente apartado, toda vez que los mismos no se manifiestan en la decisión impugnada.

62. **Sobre el fallo extra petita.** Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[6]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[7].

63. La parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión falló respecto a la prescripción de unas obligaciones fiscales sin que expresamente la parte ahora recurrida lo haya solicitado. Por lo que aunque en el medio de casación se establezca exceso de poder, a lo que se refiere la parte recurrente es al vicio de fallo *extra petita*.

64. A manera de presupuesto es importante establecer que, al examinar la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente en su primera conclusión solicitó lo siguiente: "(…) de manera principal, Declarar prescrita la deuda en el cuadro descrito más arriba por violación al art. 21 del Código Tributario y art. 2227 del Código Civil, respectivamente (…)".

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

65. Por lo que contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente, la parte ahora recurrida indicó de manera precisa la prescripción de las deudas generadas en las diferentes obligaciones fiscales que fueron detalladas por el tribunal *a quo* tanto en el cuerpo de la sentencia impugnada como en su dispositivo, dando respuesta a un pedimento formal realizado por la entonces recurrente por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en fallar de manera *extra petita* como está aduce, razón por la cual procede el rechazo del vicio examinado en este apartado.

66. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[8].

67. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[9].

[8] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

68. La parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de una prueba, puesto que estableció que a la parte ahora recurrida no le fue notificada la comunicación de inicio de verificación administrativa o de fiscalización por parte de la administración tributaria, sin embargo, en la comunicación núm. GIFTD-3441725 se establece desde el inicio que dicha comunicación se hace en virtud de las potestades de fiscalización de la administración tributaria por lo que en caso de que no se otorgue la información solicitada se podrá devenir en la impugnación de los costos y gastos, así como los adelantos del ITBIS. Sin embargo, al momento en que el tribunal *a quo* procedió a verificar las prescripciones y tomar como punto de inicio de verificación administrativa el dictado de la resolución ALLP-FI-00042-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, desnaturalizó el contenido de dicha prueba.

69. Al examinar esta Corte de Casación ante el alegato de desnaturalización la comunicación núm. GIFTD-3441725 remitida a la parte ahora recurrida ha podido advertir que esta constituye un requerimiento informativo de determinados números de comprobantes fiscales cuya función es meramente preparatoria y esta se ampara en la facultad de la administración tributaria para requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y

responsables en virtud del art. 44 letra I del código tributario. En dicha misiva no se aprecia la declaratoria expresa del inicio de verificación administrativa o de fiscalización, lo cual en virtud del derecho a la buena administración es esencial su enunciación expresa pues dichas actuaciones surten efectos procesales que podrían afectar al contribuyente.

70. En consecuencia, no puede indicarse que la comunicación núm. GIFTD-3441725 en modo alguno constituye el inicio de verificación administrativa ni de fiscalización ni tampoco que provoca la suspensión del plazo prescriptivo, puesto que se trata de una diligencia de obtención de información previa, con un fin en específico que podría posteriormente dar lugar a un proceso de determinación, el cual tiene una naturaleza autónoma y distinta por lo que no puede alterar el cómputo de la prescripción tributaria.

71. En base a lo anteriormente desarrollado, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de dicho documento pues al momento de valorar la documentación aportada indicó que no advirtió que haya un inicio de verificación administrativa mediante comunicaciones del proceso de fiscalización, tomando entonces la fecha de la resolución impugnada para referencia de la prescripción o no de la acción del fisco, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación invocado.

72. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[10]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

73. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación examinado.

74. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

75. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0949942
Recurrente: Clínica DR [redacted], SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3784

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Clínica DR [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00298 de fecha 18 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0949942
Recurrente: Clínica DR [redacted], SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vial el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Clínica DR [redacted], SA., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Clínica DR [redacted], SA.,

y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00281 de fecha 30 de agosto de 2024, la cual excluyó a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Clínica DR [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00298 de fecha 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por CLINICA [redacted] SRL por haberse interpuesto 1 día después del plazo fijado por ley**; SEGUNDO:** Se CONDENA a CLÍNICA [redacted] SRL., al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada de la recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error grotesco, irregularidad manifiesta en derecho por parte de la corte a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 335/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazada en la calle Antera Nota núm. 3, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito

Nacional, en el domicilio de la abogada que le representó en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la

defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto

núm. 335/2025, de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0949942
Recurrente: Clínica DR [redacted], SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Clínica DR [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00298 de fecha 18 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0847172
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3785

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0847172
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cementos Cibao, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Cementos Cibao SA.,

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00206 de fecha 5 de septiembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2024, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023 y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Cementos Cibao, SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto, el primero por la empresa Cementos Cibao, S. A., y el segundo por el señor [redacted], por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Cementos Cibao, S.

A., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 5 del mes de septiembre del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, y, en tal virtud: a) se revoca del ordinal tercero, los literales a, b y c) del dispositivo de la sentencia apelada relativo a las condenaciones impuestas por preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensa, pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los principios fundamentales de la Constitución, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley, artículo 90 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0847172
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que los motivos en los que se fundan los medios están basados en una desnaturalización del proceso y una tergiversación de los hechos contrarios a los elementos objetivos y subjetivos establecidos en las sentencias de instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2-23.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,

…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de abril de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil ciento sesenta y cuatro pesos con 40/100 (RD$11,164.40) por proporción de salario de Navidad; b) ocho mil ochocientos setenta y seis pesos con 88/100 (RD$8,876.88) por 6 días de

vacaciones; y c) trece mil trescientos quince pesos con 32/100 (RD$13,315.32) por 9 días de salario adeudado; para un total de treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos con 60/100 (RD$33,356.60), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0847172
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00230 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sin que figure notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante la cual pretendía que fuera ejecutado el contrato de obra escuela básica La Sabina, correspondiente al proceso ME-PU-SO-01-2012-GD, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados por el supuesto incumplimiento de la administración al paralizar la obra, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio, la INADMISIBILIDAD, de la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 07 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesta en inobservancia de lo establecido en los artículos y de la Ley 13-07 y 60 de la Ley 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y del artículo 5 de la ley 13-07, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del art. 12 de la Ley 107-13, tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica y violación de precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10.Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11.Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12.De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13.En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 635/2025 de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución ubicado en *la avenida* [redacted] *no. 02, Distrito Nacional, República Dominicana*, recibido por

[redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14.Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15.Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se

encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

17. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo de su único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva sucedida al momento de interponerse el recurso de casación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del artículo 12 de la Ley

núm. 107-13, de la tutela judicial efectiva, del principio de congruencia y de la seguridad jurídica, así como en una violación del precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación al derecho de defensa al declarar inadmisible de oficio por haber sido interpuesto fuera de plazo el recurso en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial del que se encontraba apoderado, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de cancelación del contrato por parte de la Contraloría General de la República aun cuando dicho trámite es interno y ni siquiera fue comunicado a la ahora recurrente; por lo que, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 respecto a la notificación de los actos desfavorables, sobre la mención de las vías y plazos para recurrir, violando además los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional respecto al carácter privado de la prescripción establecido en las sentencias núms. 35 de fecha 31 de octubre de 2018 y TC/0523/22 respectivamente, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establecida en las sentencias núms. SCJ-TS-22-1166 y SCJ-TS-23-0894 respecto a la eficacia de los actos desfavorables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Verificación de los Presupuestos de Admisibilidad... 11. Que este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 21,22 y 23 de octubre de 2012, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, convocó a los sorteos de obras para la contratación de 340 nuevas escuelas y 32 rehabilitaciones y ampliaciones de escuela 282, correspondiente al procedimiento ME-PU-SO-01-2012-GD. ▪En fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a la recepción de documentos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el pliego de condiciones. ▪En fecha 30 de noviembre de 2012, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, procedió a realizar los sorteos de obras de forma simultánea en todas las provincias del país. ▪En fecha 14 de diciembre de 2012, mediante acta de adjudicación le fue adjudicado al señor [redacted], la obra "escuela básica la sabina, municipio Constanza, provincia, la Vega." correspondiente al procedimiento ME-PU-SO-01-2012-GD. ▪En fecha 19 de diciembre de 2012, el señor [redacted] suscribe un contrato de obras con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el cual el señor [redacted], se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas, términos de referencias y los demás anexos que forma parte del integral contrato, la cual se describe en: preliminares, caseta de materiales, limpieza y replanteo, movimiento de tierra, hormigón armado, muros de bloques, terminación de superficies, instalación sanitaria, así mismo, las partes pactaron que el monto pagar por la obra objeto del contrato ascienden a la suma de RD$37,152,027.92. ▪En fecha 06 de mayo de 2016, mediante acto

515/20161, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN intima al señor [redacted], para que realice una prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, en un plazo no mayor de 05 días francos, si estos resultados son favorables el ministerio reconocerá las partidas, sin embargo, le advierte que en virtud de una visita realizada a la Escuela Sabina, se determinó vicios de construcción, por lo que si los resultados de la prueba no son favorables, este ministerio procederá a no reconocerle las partidas por dicho contratista no cumplir con las normas de construcción. Por lo que automáticamente se realizaría la recisión unilateral del contrato de ejecución de obra 1588 a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato y la inhabilitación como contratista del estado. ▪En fecha 28 de abril de 2016, mediante acto 290/2016, el señor [redacted] notifica al el MINISTERIO DE EDUCACION, las partidas ejecutadas a los fines de que realicen las cubicaciones pactadas ya que por falta de las cubicaciones pactadas se impedido el desarrollo normal de la obra. ▪En fecha 30 de diciembre de 2016, el señor [redacted], mediante acto 1188/2016, notifica al MINISTERIO DE EDUCACION, el informe de vulnerabilidad realizado en la escuela básica la sabina, a los mismos fines intimamos al ministerio a dar cumplimiento a las partidas ya realizadas y no cubicadas. ▪En fecha 27 de diciembre de 2019, mediante registro de cancelación de contrato de la contraloría RC-0005855-2023, el MINISTERIO DEEDUCACION rescindió el contrato suscrito con el señor [redacted], marcado como contrato de ejecución de obra 1588, firmado en fecha 19 de diciembre de 2012. ▪En fecha 07de diciembre de 2023, el señor [redacted], interpone una demanda en pago de excedentes por equilibrio

económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 12. En la especie, al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este tribunal indica que partiendo de la fecha en que fue le fue advertido al recurrente, señor [redacted], que si la prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, arrojaba un resultado no favorable, se rescindiría el contrato, dígase el 06 de mayo de 2016, y posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República cancelo el registro RC-0[redacted] del contrato de obra suscrito entre las partes, por tanto, entre dicha fecha y la fecha en que la parte recurrente interpone la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ante este tribunal, transcurrió un tiempo aproximado de 3años,lo que evidencia que esta ventajosamente vencido el plazo previsto por la ley para el ejercicio de las acciones, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de oficio de la presente demanda interpuesta por la parte recurrente señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y del artículo5 de la ley 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, por carecer de objeto...” (sic).

33. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces del fondo, para declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sostuvieron *que partiendo de la fecha en que fue le fue advertido al recurrente, señor* [redacted]*, que si la prueba de vulnerabilidad en la escuela básica La Sabina, arrojaba un resultado no favorable, se rescindiría el contrato, dígase el 06 de mayo de 2016, y posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República cancelo el registro RC-0*[redacted]*del contrato de obra suscrito entre las partes, por tanto, entre dicha fecha y la fecha en que la parte recurrente interpone la demanda en pago de excedentes por equilibrio económico, ejecución voluntaria de contrato de construcción de escuela, cubicación voluntaria de partidas ejecutadas en obra y responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ante este tribunal, transcurrió un tiempo aproximado de 3 años, lo que evidencia que esta ventajosamente vencido el plazo previsto por la ley para el ejercicio de las acciones,* esto así fundamentados en las disposiciones de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

34. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la

ahora recurrente, procurando la ejecución del contrato de obra de la escuela básica La Sabina correspondiente al proceso ME-PU-SO-01-2012-GD.

35. En ese tenor, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

36. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común,

lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

37. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.* No así los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo como erróneamente estableció el tribunal *a quo.*

38. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte

recurrente se limitaba, en síntesis, a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

39. Es por esto que se verifica que fue incorrecta la decisión tomada por los jueces de fondo al declarar inadmisible de oficio la demanda de la que se encontraban apoderados, pues al comprobarse que el objeto de la misma era la ejecución de un contrato- el cual data del 19 de diciembre de 2012- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado.

40. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* incurre en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y, en

consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0390106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02820
Solicitud num.: 2025-R0341174
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Abordage SRL. y Denis Cartier
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3708

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 42-2022 de fecha 18 de julio de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02820
Solicitud num.: 2025-R0341174
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Abordage SRL. y Denis Cartier
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00590 dictada en fecha 30 de junio de 2025, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida la entidad Abordage, SRL., y Denis Cartier.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación…de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02820
Solicitud num.: 2025-R0341174
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Abordage SRL. y Denis Cartier
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Abordage, SRL., y Denis Cartier, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00137 de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 42-2022 de fecha 18 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge, en parte el recurso de apelación incoado por Elvi [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el numero 0508-2019-SSEN-00137, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la misma por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara

resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Elvi Nelson Marte Santo con la empresa Abordage S.R.L., por la causa de dimisión ejercida por el trabajador, en cuanto el fondo rechaza dicha demanda de dimisión por no demostrarse Justa causa. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al establecer que el exponente no probó la justa causa de la dimisión, obviando las pruebas aportadas al proceso como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 1072026 con la cual se comprueba el retraso en el pago de las cotizaciones, y la certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial en el cual se verifica que el empleador no había formado el Comité Mixto de Higiene y Seguridad, documentos que si hubiesen sido examinados correctamente pudieron derivar en una decisión distinta, por lo que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Abordage, SRL., y

Denis Cartier; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el trabajador todavía estaba laborando para la empresa; y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones); c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación y solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, y declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"1) Sentencia laboral número 00137, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. 2.- Acto número 352-2018 de fecha 17 de agosto de 2018. 3. Corrección notificación de carta de dimisión, acto número 353-2018 de fecha

17 de agosto de 2018. 4.- Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 17 de agosto de 2018. 5.- Certificación de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial de fecha 10 de octubre de 2018. 6.- Certificación número 1072026 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 29 de agosto de 2018. 7.- Copia del cheque número 000851 de fecha 20 de agosto de 2019 a la orden del señor ELVY MARTE SANTOS. 8.- Acto número 888-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, contentivo de notificación de sentencia. 9- Acto número 013-2020 de fecha 09 de enero de 2020. 10.- Notificación de crédito del Banco Popular, nómina automática de la empresa Abordage SRL." (sic).

11. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio de los documentos depositados en el expediente por la recurrente y el escrito de su recurso se ha podido establecer que: entre el señor [redacted] y Abordage S.R.L., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se extendió durante un periodo de tiempo de 15 años, 1 mes y 16 días; Que el señor [redacted] devengaba un salario de 300 pesos por hora lo que sumada le daba un total de 57,192.00, mensuales; que el señor [redacted] cotizaba para la tesorería de la seguridad social (TSS); se encuentra depositada en el expediente la certificación no. 10720026, de fecha 29 del mes de agosto del año 2018, emitida por la tesorería de la seguridad social relativa al trabajador [redacted]; Fue depositado de igual manera la certificación no, DGHSI-265-2018, del ministerio de trabajo de fecha 10 de octubre del año 20018, sobre comité mixto de seguridad y salud en el trabajo; notificación de crédito del Banco Popular de la empresa Abordage S.R.L. de nómina automática a favor

de Elvin Nelson Marte Santo, efectiva de fecha 15 de junio y 29 de junio del año 2018; comunicación de notificación de dimisión justificado, dirigida al ministerio de trabajo depositada en fecha 18 de agosto del año 2018. Que la recurrente fundamenta su recurso alegando lo siguiente: a que los demandados la razón social Abordage [redacted]. RNCl0l-54242-1, incumplieron de manera continua con sus obligaciones establecidas en el contrato de trabajo por lo que el trabajador, [redacted] presento su formal dimisión ante estos en fecha 17 del mes de agosto del año 2018; el demandante se vio en la necesidad, después de hacer constantes requerimientos personales a los fines de que estas violaciones cesaran, de ponerle termino al contrato de trabajo que le unía con los demandados… La dimisión es el derecho que tiene el trabajador de dar termino al contrato de trabajo cuando existen justas causas, enunciadas específicamente en el artículo 97 del código de trabajo, por lo que esta Corte después del estudio de los documentos depositados por el recurrente ha podido determinar que los motivos presentados por el señor [redacted] no han sido lo suficientemente precisos y razonables de manera tal que esta Corte pueda pronunciar que su dimisión es justificada…Que en cuanto al recurso esta Corte ha podido apreciar que no se encuentran presentes las causas justificadas para declarar la dimisión solicitada por el recurrente señor [redacted] como justa, pues hemos observado que las presuntas violaciones presentadas por el demandante original, primero fueron subsanadas en el tiempo que sostenía su contrato laboral, y segundo que dichas anomalías debió de presentarla en el tiempo requerido por la ley, y según sus aseveraciones tenían varios años, por lo que en cuanto a su demanda en dimisión se rechaza por no tener justa causa" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

13. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión injustificada, con el argumento de que las violaciones al contrato de trabajo fueron subsanadas en el tiempo y que las anomalías deben presentarse en el plazo requerido por la ley, sin referirse específicamente a las causas de la dimisión contenidas en la comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, descartando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y la certificación del Comité Mixto de Seguridad y Salud, aun cuando ciertamente podrían establecer argumentos claros y precisos sobre la materialidad de los hechos y las violaciones que se configuran para declarar justificada la dimisión, situación que no permite que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que la corte *a qua* no ofreció una motivación sustancial de las razones para tomar su decisión, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás aspectos del medio promovido en el recurso.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

15. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo. grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 42-2022 de fecha 18 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Vega (Coraavega), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2022 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Vega (Coroaavega) emitió la comunicación de desvinculación núm. 1 desvinculando a [redacted].

5. En desacuerdo con la referida actuación, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 mayo del 2023, por la señora [redacted], recurso contencioso administrativo contra la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), pagar en provecho de la recurrente señora [redacted], la suma de doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$291,666.66), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$275,000.00), en virtud de las indemnizaciones del art. 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, en base al tiempo laborado, desde el 26 de enero del 2011, hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, 11 años, 6 meses, y 28 días laborados, en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); b) dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$16,666.66), por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2022, RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la

presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Prescripción del recurso. Falta de ponderación de documento. Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Improcedencia del pago de prestaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 15 de diciembre de 2021, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia

dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3-6) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, además de los salarios dejados de pagar, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aducida *desnaturalización de los hechos* cometido por el juez al momento de emitir la decisión impugnada, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues, mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023, les fueron pagados a la parte hoy recurrida todos los derechos que les

correspondían de conformidad a la Ley núm. 41-08. Que, no obstante, el tribunal *a quo* desnaturalizó totalmente los hechos al establecer en la sentencia recurrida una indemnización a favor de la hoy recurrida, aún cuando le fueron pagados todos sus derechos que le correspondían.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''HECHO A CONTROVERTIR Determinar si el proceso de desvinculación llevada a cabo por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), en contra de la señora [redacted], fue realizado en apego de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, disponer el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública… 19. El caso que nos ocupa se contrae, a que la señora [redacted], fundamenta su recurso al sostener que la recurrente fue suspendida o desvinculada en fecha 25 del mes de agosto del año 2022 de manera injustificada, arbitraria e ilegal, sin alegación de causa, pero sobre todo sin ofertársele el pago de las prestaciones correspondientes ni el pago de los salarios atrasados dejados de pagar, ni de las vacaciones sin cobrar que a la fecha les deben varias vacaciones; que la hoy demandante en pago de prestaciones laborales, fue suspendida posteriormente dejando sin efecto la desvinculación anterior por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA VEGA (CORAAVEGA), en fecha 26 del mes de agosto del año 2022, con una antigüedad de once (11) años y siete (7) meses de labores ininterrumpidos; Que no obstante, habérsele notificado el cálculo de los valores del pago de las prestaciones laborales que le corresponde a la demandante; que la

demandada no ha correspondido a los requerimientos hechos por el Ministerio de Administración Pública y debidamente comunicado al Incumbente de esa entidad y al Titular Honorable ARQ. IVAN TARQUINO VLADIMIR VILORIA PEÑA, estos no han atendido el llamado al cumplimiento de la ley en pago de las prestaciones que constitucional y legalmente le corresponden a la hoy demandante; que la hoy demandada, no cumplieron ni cumple con su obligación de hacer; al no pagar las cuotas de la seguridad social correspondiente, ARS, AFP, SFS a la trabajadora demandante, como lo establece la ley del seguro social y de la seguridad social en la Rep. Dom., siendo esta razón por la cual, reclama el pago de las indemnizaciones resultantes del incumplimiento de la obligación indicada durante la vigencia del contrato. 20. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), solicitó que el presente recurso sea rechazado en razón de que la recurrente no era una funcionaria o servidora pública de carrera administrativa como pretende alegar en su recurso, en vista de que su ingreso a la institución no fue por concurso público como lo exige la ley y por consiguiente el reclamo de pago de un salario por cada año de servicio en la institución es improcedente y carente de base legal; que mediante cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023, les fueron pagados a la recurrente todos los derechos que les correspondían de conformidad con el art. 53, de la Ley 41-08, Sobre Función Pública; que la recurrente solicita en el recurso el pago de la suma de RD$792,000.00, por concepto de salarios caídos desde el 26/08/2022, por supuesta suspensión, lo cual es totalmente improcedente y carente de base legal, en virtud de que la señora [redacted], fue debidamente desvinculada de la institución mediante acto de desvinculación de fecha 25 de agosto de 2022; que las sumas que solicita por concepto de un mes de salario por cada año trabajado en virtud de cese injustificado, por dos años de vacaciones dejados de pagar, de salario de navidad, de 16 meses dejados de

pagar y daños y perjuicios, son totalmente improcedentes y carentes de base legal, ya que no se encuentra apoyada ni sustentada en ningún medio probatorio que pudiera cuantificar el daño y el perjuicio supuestamente sufrido por la parte recurrente, sino que solo se encuentran basadas en las simples afirmaciones y alegatos planteados por ella mismo, en franca violación al principio actor incumbi probatio, el cual establece que la parte demandante es quien tiene el fardo o carga de la prueba de sus propios alegatos. Determinación de la categoría del servidor público 21. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado1 ; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías3 , con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 22. Es importante resaltar obra depositado en el expediente una certificación laboral en donde se hace constar que la señora [redacted], laboró en la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), desde el 26 de enero del año 2011, hasta el 25 de agosto del 2022, desempeñando el cargo de Topógrafa en el Departamento de Ingeniería, por ende, de acuerdo a las labores desempeñadas por la recurrente, la misma encaja en la clasificación de servidora pública de estatuto simplificado, en tal virtud, este colegiado le dispensará tratamiento de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 23. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.2" 24. En ese orden de ideas, este Colegiado ha

podido apreciar, que a la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación marcada con No. 01, de fecha 25 de agosto del 2022, en la que se hace constar lo siguiente: "POR TALES MOTIVOS, y visto el Decreto y la Ley 512-05, que creó LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA}, procedo a DESVINCULAR DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA, CORAAVEGA, a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-3, domiciliada y residente en esta ciudad de La Vega. Esta desvinculación es definitiva y con efectividad inmediata." De su lectura, se puede apreciar que, a la hoy recurrente, no se le desvinculó por haber cometido faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación sin causa. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 25. Este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente, señora [redacted], laboró como Topógrafa en el Departamento de Ingeniería, en laCORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), desde el 26 de enero del 2011, hasta su desvinculación el 25 de agosto del 2022, es decir 11 años, 6 meses, y 28 días, en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), razón por la que requiere que por la sentencia a intervenir se disponga el pago a su favor de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, al haber sido desvinculada de forma injustificada. 26. Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden

siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión. (…)" 3 27. Al haber determinado este colegiado la calidad de servidora pública de estatuto simplificado, unido al hecho de que, con su desvinculación no se le ha retenido falta de tercer grado, dicho accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; en esas atenciones, al no reposar en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que el recurrido CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), se haya liberado de pago en el plazo de los 90 días otorgados al efecto por el referido artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las indemnizaciones reclamadas por la recurrente; en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), ordenando a la recurrida pagar las indemnizaciones reclamadas, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por los 11 años, 6 meses, y 28 días laborados, en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta

sentencia. Sobre las vacaciones 28. Que el artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones4 ; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones", en esas atenciones este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente es merecedora de 15 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas, esto a razón de que no existen medios probatorios que certifiquen las mismas fueron pagadas a la recurrente. 29. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 30. Por otra parte, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 31. Que se encuentra depositado en el expediente el cheque No. 2739652, emitido en fecha 24 de octubre del 2023, en favor de la hoy recurrente, señora [redacted], por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos con

49/100 (RD$49,838.49), como pago de vacaciones, debidamente recibido y firmado por la hoy reclamante en fecha 30 de octubre del 2023. En ese sentido, en virtud de que le fueron pagados los valores reclamados por concepto de las vacaciones, este tribunal rechaza este aspecto del recurso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 32. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". Al respecto la Ley de Función Pública le acuerda como derecho al recurrente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso (…)" (artículo 58, numeral 4). 33. En ese sentido, la recurrente cumple con el requisito del tiempo mínimo trabajado en un año calendario, tomando en consideración que su destitución tuvo lugar en fecha 25 de agosto del 2022, lo que la hace acreedora de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$16,666.66)'' (sic).

33. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización*, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

34. En el caso que nos ocupa, la administración recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago de todos los derechos económicos a la servidora pública mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y luego de analizadas las pruebas que le fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la servidora ocupó la posición de topógrafa en el departamento de ingeniería en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), por lo que pertenece a la categoría de estatuto simplificado[4] y que por tanto, es conforme a derecho

[4] Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

36. En esa misma tesitura, el análisis del fallo atacado pone de relieve que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas documentales" parte recurrida, pág. 6, ponderando -como era su deber- que al haber demostrado la Administración el pago de la obligación del salario de vacaciones mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre del 2023, correspondía el rechazo de este aspecto del recuso sometido a su consideración, sin que se advierta agravio casacional alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en cuanto al vicio denunciado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto

la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *Violación a la Ley. Prescripción del recurso. Falta de ponderación, documento y falta de base legal,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo medio de casación propuesto, de un lado, bajo el supuesto vicio de *Falta de ponderación* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la

doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medios de casación sobre la base de que el recurso contencioso administrativo notificado en fecha 7/06/2024 se encuentra totalmente prescrito y por consiguiente debió ser declarado inadmisible[5]−, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

[5] Véase la pág. 4 del memorial de casación.

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

42. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que se condene a la parte recurrente y a su abogado constituido al pago de diez (10) salarios mínimos por tratarse de un recurso abusivo, temerario, de mala fe, improcedente, dilatorio y violentar la Ley núm. 2-23.

43. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

44. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

45. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) contra la sentencia

núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de febrero de 2022 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 54-22, mediante el cual derogó el decreto núm. 463-14 que había designado al señor [redacted] como ministro consejero en la Embajada dominicana en Uruguay. En fecha 9 de febrero de ese mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) aprobó una licencia médica de 30 días al señor [redacted], correspondiente al período del 30 de enero al 28 de febrero de 2022, debido a un accidente cerebrovascular (ACV), según consta en el oficio núm. DRRHH-0420-2022. Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la Embajada dominicana en Uruguay remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) el oficio núm. EDROU/071/2022, incluyendo la licencia médica del señor [redacted]. En fecha 9 de mayo de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) emitió la constancia laboral núm. DRRHH-1332-0517, en la que certificó que el señor [redacted] figura como ministro consejero en dicha embajada, con una dotación mensual de US$5,200.00, compuesta por sueldo base, gastos de representación y alquiler; en fecha 11 de julio de 2022, el señor [redacted] no conforme con la decisión de la administración, interpuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que el mismo alega que al momento de la desvinculación se encontraba de licencia médica y por lo tanto corresponde ser reintegrado a su puesto, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, conforme las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 11 de julio de 2022, incoado por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), EL SEÑOR [redacted] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA pagar en favor del señor [redacted] al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA lo siguiente: las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de CATORCE MIL DÓLARES (US$14,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 7 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días, en la Embajada de la República Dominicana en la República del Uruguay con un sueldo bruto de dos mil dólares

(US$2,000.00); b) por concepto de vacaciones, la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTAYCINCO DÓLARES (US$1,845.00), y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por el accionante, la suma de QUINIENTOS DÓLARES (US$500.00), por haber operado la notificación en marzo de la desvinculación. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de la 'ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función

Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que sea desestimado el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente debido a que se limita a citar y a describir artículos sin expresar los fundamentos argumentativos en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726.

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 indica que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

10. En cuanto a dicho medio, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos,

la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

11. Al hilo de lo anterior esta Tercera Sala rechaza el medio de inadmisión planteado *y procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la

solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor [redacted] fue designado en el servicio exterior dominicano como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Oriental de Uruguay, mediante decreto núm. 463-14 de fecha 12 de diciembre de 2014 lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ya que los servidores de libre nombramiento no tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 60, la cual está reservada exclusivamente para los servidores públicos de estatuto simplificado, quienes pertenecen a los grupos ocupacionales I y II (servicios generales y apoyo administrativo) y pueden recibir una compensación equivalente a un mes de salario por cada año de servicio, hasta un máximo de 18 meses.

14. Asimismo, asevera la parte recurrente que el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución de la República no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 31. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la categoría del Servidor. 32. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su instancia introductoria, que es servidor de carrera. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), es de criterio que, la parte recurrente, [redacted], fue un funcionario de libre nombramiento y remoción, según lo establecido por los artículos 18 numeral 1,19 y 29 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 76 literal c y 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). 33. Al Tribunal constatar que es un hecho controvertido por las partes, la categorización del recurrente se

impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para consecuentemente, arribar a los derechos y/o prestaciones que le corresponde. 34. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece las Categorías de Servidores Públicos, indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 35. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, señor [redacted], no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera diplomática en los términos referidos por el artículo 64 de la Ley Orgánica núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que dispone que "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 36. En ese orden, la categoría en la cual se encuadraba el recurrente en función del cargo era como empleada de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 76, numeral 4'de la Ley Orgánica núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y los artículos 197 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor

público de la parte recurrente, señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 9.2 En cuanto a si procede ordenar su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que el mismo se encontraba de licencia médica. 37. El recurrente, [redacted], solicita ante este tribunal, ser reintegrado a su puesto de trabajo y a la nómina, bajo las mismas condiciones en la que se encontraba anteriormente, en vista de que al momento de su desvinculación se encontraba de licencia médica. 38. En la especie, este Tribunal ha constatado mediante los documentos aportados por la parte recurrente, señor [redacted], que, al mismo le fue aprobada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, una licencia médica, desde el 30 de enero del 2022 hasta el 28 de febrero del 2022 y que, sin embargo, posteriormente fue desvinculado mediante el Decreto núm. 54-22, de fecha 07 de febrero del año 2022, por lo que, es evidente que el recurrente fue desvinculado encontrándose de licencia médica. 39. Sin embargo y como ya se estableció anteriormente el señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, en virtud de esta categoría el mismo no goza de los mismos privilegios que tiene un servidor de carrera, esto conforme al artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, más arriba descrito, por tal motivo se rechaza la solicitud de reintegro tanto a su puesto de trabajo como a la nómina y los salarios dejados de percibir hasta el momento de su desvinculación. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.3. Determinar si ante la desvinculación del recurrente, [redacted] procede el pago de los lineamientos establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 40. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder

a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar la indemnización del art. 53, 58 y 60 de la ley núm 41-08. 9.3.1 En cuanto a la indemnización del art. 60 de la ley núm 41-08. 41. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requeridas por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 42. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley

cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 43. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 44. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar,

ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 45. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 46. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 47. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder

discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 48. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 49. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 10 50. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con

el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. 11 Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 51. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora." 52. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario[1]2, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea

retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 53. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 54. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

17. Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

17.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

17.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

18. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

18.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

18.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas

cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

19. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

19.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

19.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

19.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en

razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

19.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de

manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

20. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

20.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello

en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

20.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el

examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos

interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la

competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el

TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes

prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

21. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

21.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

21.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

21.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

21.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

21.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye

en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural

y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa

general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma

derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

22. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha

lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

23. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una

calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

24. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

25. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]07
Solicitud núm.: 2025-R0023344
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3678

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00485 de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]07
Solicitud núm.: 2025-R0023344
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Wilmer [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Cristian Efrén y Laura, ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de Efrén [redacted]

Fernández mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De la misma forma, la defensa y adhesión al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Moya-Jorge, SRL., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. Asimismo, la defensa incidental contra la adhesión al recurso de casación realizada por el Consorcio Moya-Jorge, SRL., fue presentada por [redacted], Cristian Efrén y Laura, ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. De conformidad con el correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha de la presente sentencia exista constancia de haberlo emitido.

7. En el presente recurso de casación figuran como partes correcurrida entidad comercial La Guadiana, SA., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

8. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial el Banco Múltiple BHD León, SA., con la intervención forzosa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con relación al solar núm. 9, Distrito Catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00221 de fecha 28 de noviembre de 2018, que declaró nulos los trabajos de deslinde aprobados mediante sentencia núm. 2012-4149 de fecha 17 de septiembre de 2012, dentro de la parcela núm. 09-A, Distrito

Catastral núm. 19, que dio como resultado la parcela núm. [redacted]49, ordenando al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido deslinde, el certificado de título matricula núm. [redacted] a nombre del Banco Múltiple León, SA.

9. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple BHD León, SA., con la intervención voluntaria de la entidad La Guardiana y la intervención forzosa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la entidad comercial Consorcio Moya-Jorge y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00485 de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido. en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 08 de febrero del 2019, por el Banco Múltiple BHD, mediante su abogado apoderado, Dr. [redacted], en contra de la sentencia número 0316-2018-S-00221 dictadas, en fecha 28 de noviembre del 2018, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde, interpuesta por la parte hoy recurrida, señor [redacted], actuando en alzada mediante sus continuadores jurídicos [redacted], Cristian Efrén [redacted] y [redacted]; interviniendo forzosamente, en jurisdicción original, el Consejo Estatal del Azúcar y, en grado de apelación, produciéndose la intervención voluntaria de La

Guardiana SRL. así como las intervenciones forzosas del Consorcio Moya-Jorge y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en 1 contexto recursivo en sede inmobiliaria**. SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0316-2018-S-00221dictada en fecha 28 de noviembre del 2018, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente y B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de elementos de pruebas; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falta de motivación traducida en falta de base legal; Violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación. **Segundo medio**: Violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de propiedad; falta de base legal e inobservancia de la calidad de tercer adquiriente de buena fe y del valor jurídico del certificado de título" (sic).

Exp. núm.: [redacted]07
Solicitud núm.: 2025-R0023344
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte correcurrida La Guardiana, SA.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida La Guardiana, SA., conforme con lo prescrito en *el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

13. En ese contexto, si bien se verifica que la parte recurrente le emplazó mediante el acto núm. 23-2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por Algeni [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se advierte de la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

nota contenida en el referido acto, que con relación a la parte correcurrida, la entidad comercial La Guardiana, SA., fue realizado un primer traslado en el local núm. 401 de la Plaza Spring Center de la calle Amiama Tío, núm. 80. Del sector de Arroyo Hondo y un segundo traslado en el que se señala lo siguiente: … *la razón social El Guardiana fue notificada en el domicilio de sus abogados en la avenida* [redacted] *núm. 110, plaza Mirador, local 207-B, sector Bella Vista, según lo informado por la Dra.* [redacted] *por la vía telefónica, en virtud de que la razón social no está en el domicilio del acto, por lo que en la oficina del abogado me recibió por* [redacted] *en calidad de secretaria de la Dra.* [redacted].

14. En ese sentido, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

recurrida entidad comercial El Guardiana, SA., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida El Guardiana, SA., respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

16. Del análisis del presente caso, esta Tercera Sala comprueba, que no obstante a la irregularidad arriba advertida, la entidad El Guardiana, SA., participa en el proceso conocido ante los jueces del fondo, como parte interviniente voluntaria en su calidad de adquiriente de derechos dentro del inmueble objeto del recurso adquiridos de manos de la parte ahora recurrente Banco Múltiple BHD, SA., y la cual conjuntamente con la entidad Bancaria,

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

solicitó en ante el tribunal *a quo* la revocación de la sentencia núm. 0316-2018-S-0221 de fecha 28 de noviembre del 2018 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de lo que se colige que esta tiene un interés común con el actual recurrente Banco Múltiple BHD, SA., siendo por igual parte perdidosa en el proceso conocido ante la alzada que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado objeto de impugnación, lo que permite concluir que no es parte adversa de la hoy recurrente y no existe frente a la parte gananciosa un vínculo de indivisibilidad, de ahí que al no ser la señalada entidad parte favorecida de la sentencia recurrida, esta corte de casación no comprueba la vulneración al vínculo de indivisibilidad del proceso, motivos por los cuales procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto a la entidad El Guardiana, SA., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) en cuanto a la solicitud de inadmisión o defecto del Consorcio [redacted]*, SA.*

17. La parte correcurrida [redacted], Cristian Efrén y Laura, ambos de apellidos [redacted] [redacted], en su memorial de defensa incidental de fecha 1 de abril de 2025 plantea, de manera principal, la inadmisibilidad o el defecto del memorial de defensa con adhesión al recurso de casación del Banco Múltiple BHD, SA., presentado por el Consorcio Moya-

Jorge SRL., sustentado en que este fue presentado en violación al plazo prefijado establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese orden, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…*

19. En ese sentido, si dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha del acto de emplazamiento arriba descrito, la parte recurrida no ha cumplido con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el mismo artículo en su párrafo III faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

20. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 23-2025 de fecha 15 de enero de 2025, por medio del cual la recurrente Banco Múltiple BHD, SA., realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Consorcio Moya-Jorge, SRL., cuyo examen permite advertir que se le notificó en fecha 16 de enero de 2025, en la oficina de sus abogados ubicada [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo, siendo depositado el memorial de defensa con adhesión al recurso de casación del Consorcio Moya-Jorge SRL en fecha 12 de mayo de 2025.

21. Del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida Consorcio Moya-Jorge, SRL., depositó su memorial de defensa antes descrito a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted], cuyo estudio profesional se encuentra ubicado en la dirección descrita en el acto de emplazamiento, comprobándose que la notificación fue realizada en el mismo domicilio de los abogados constituidos que la ha representado ante esta Corte, lo que permite validar la eficacia del referido acto.

22. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

23. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

24. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

25. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

26. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer medio, segundo medio y aspectos del tercero desnaturalización de los elementos de prueba, falta de motivación, falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica e ilogicidad manifiesta; que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer y tercer medios violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de propiedad, inobservancia de la

[6] Ob. cit.

calidad de tercer adquiriente de buena fe y del valor jurídico del certificado de título.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Para apuntalar aspectos del primer medio, el segundo medio y aspectos del tercer medio, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba, falta de motivación, falta de base legal y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución al no examinar los elementos de prueba presentados más allá de establecer en su sentencia que el ahora finado [redacted] posee la ocupación material del terreno deslindado y propiedad de la ahora parte recurrente, ya que no valoró pruebas tales como el oficio de rechazo a deslinde de fecha 30 de mayo de 2016 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a [redacted], donde se indica que sus derechos se encuentran

en la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y no dentro de la parcela núm. 9-A de la misma designación catastral; ni tampoco valoró el certificado de título matrícula [redacted] de fecha 6 de diciembre de 2012, que ampara los derechos registrados a favor del Banco Múltiple León, SA., dentro de la parcela 9-A, distrito catastral núm. 19, la cual se origina en el deslinde realizado mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1998, de lo que se traduce que [redacted] cuyo derecho de propiedad se encuentra en la parcela 9, pretende deslindarse en la parcela 9-A, registrada y deslindada por su propietario actual Banco Múltiple BHD, SA., situación que no comprobó la corte al no realizar un debido análisis de los elementos de prueba e incurriendo en los vicios invocados.

29. En esa línea argumentativa, sigue exponiendo la parte recurrente que al no verificar el tribunal *a quo* que [redacted] no posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 9-A, distrito catastral núm. 19 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no evidencia de que el presente caso se trata de una ocupación ilegal, en razón de que el ahora recurrido [redacted] representado por sus continuadores jurídicos, no tenía calidad para impugnar el deslinde dentro

de la parcela 9-A, distrito catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, al no poseer constancia anotada en la parcela objeto del litigio conforme jurisprudencia, ni existir superposición al haber realizado el deslinde dentro de la parcela 9-A, conforme oficio de aprobación bajo el núm. [redacted]48 de fecha 11 de enero de 2012; el ahora finado [redacted], por tanto, no tenía calidad para impugnar el deslinde, por lo que en virtud del referido razonamiento el tribunal *a quo* violó el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

30. Finalmente, expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad manifiesta y falta de base legal al inobservar la calidad del Banco Múltiple BHD, SA., y se extralimita al reconocer derechos inexistentes dentro de la parcela núm. 9-A, a favor de [redacted].

31. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Que mediante sentencia núm. 20124149, dictada en fecha 17 de septiembre de 2012 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueron aprobados los trabajos de deslinde y subdivisión realizados sobre una porción de terreno de 251,300.72 m², correspondiente a

la parcela núm. 9-A, Distrito Catastral núm. 19, provincia Santo Domingo. Dichos trabajos fueron solicitados por el Banco Múltiple León, SA., en calidad de propietario, conforme a la constancia anotada en la matrícula núm. [redacted]; b) Como resultado del deslinde, se generó la parcela núm. [redacted]39, y de su posterior subdivisión surgieron las parcelas núms. [redacted]00, [redacted]51, [redacted]15, [redacted]73 y [redacted]149; c) El derecho de propiedad sobre dichas parcelas fue adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 29 de mayo de 2013 por su causante Consorcio Moya-Jorge, SRL., que ostentaba la titularidad de la parcela núm. 9-A del referido distrito catastral, en virtud del certificado de título núm. 90-768, que amparaba el inmueble objeto del litigio. Este título fue expedido como resultado de un deslinde aprobado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1998; d) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted] relativa a la parcela núm. 9-A, distrito catastral núm. 19, Distrito Nacional contra el Banco Múltiple León, SA., actual Banco Múltiple BHD, SA., bajo el fundamento de que él adquirió derechos registrados dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 19 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con un área

de 5,000 m² por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) quien lo posicionó y ocupa materialmente el inmueble transferido, sin embargo al momento de solicitar deslinde le fue rechazado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en razón de que se superpone con la parcela [redacted]149 que tiene un área de 13,067.82m² registrada a favor del Banco Múltiple León, SA, actual Banco Múltiple BHD, SA., deslinde que fue realizado en violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; e) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0316-2018-S-00221 de fecha 28 de noviembre de 2018, acogió la litis en nulidad de deslinde bajo la comprobación de… *Es por ello que en el caso del deslinde del cual se persigue la nulidad de los trabajos aprobados en virtud de la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, marcada con el No. 2012-4149 de fecha 17/09/2012 ha quedado evidenciado que la realidad técnica y jurídica del inmueble no se corresponde con la presentada ante el tribunal que lo aprobó, toda vez que se ha podido comprobar la existencia de una superposición, sobre el derecho de propiedad el señor* [redacted]. Por lo que en virtud de la instrucción y al determinar que el deslindante no tiene la ocupación material del inmueble, acogió la litis en nulidad de deslinde ordenando la cancelación del certificado de título de la parcela resultante [redacted]149; f) que no conforme con dicho fallo el Banco Múltiple BHD,

León SA., actual Banco Múltiple BHD, SA., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado, originando la sentencia 0031-TST-2024-S-00485 de fecha 7de octubre de 2024, el cual luego de su instrucción rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en la forma que consta y ahora es objeto del presente recurso de casación.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…24.** Ciertamente, consta que el agrimensor que realizó el deslinde impugnado reconoció que no graficó la ocupación del señor [redacted]. Igualmente, las actas de la audiencia in situ que realizó el tribunal a-quo durante el descenso que tuvo a su cargo dan cuenta de que el señor [redacted], causante de la parte hoy recurrida, estaba ocupando el inmueble en cuestión al momento de realizarse el deslinde que hoy se impugna, hecho por la parte recurrente, evidenciándose que existían edificaciones propiedad de dicho señor [redacted]; además de sendos contratos de alquiler suscritos por esta persona señor Efréna [redacted]) con diferentes personas físicas y jurídicas. **25.** Queda de manifiesto, a partir de todo lo anterior, que la ocupación material en el caso concreto la tenía el señor [redacted], causante de los hoy recurridos. Los derechos de la parte recurrente caen en el marco teórico o jurídico (contenido en documentos). En ese sentido ha sido juzgado que los tribunales deben priorizar en el reconocimiento del derecho de propiedad a los que ocupen físicamente el inmueble. **26.** No debe perderse de vista que, aunque los derechos acreditados por constancias anotadas no individualicen dichas prerrogaticas, porque

solamente prueban que existen, pero no dan cuenta de su ubicación exacta, los agrimensores, al momento de hacer el deslinde, deben respetar la ocupación material que exista en el terreno. En la especie, al margen de que la parte hoy recurrida tuviera derechos indeterminados, porque estaban avalados aún en constancia anotadas, no en un certificado de título, tenía como se ha visto-posesión material, la cual –sin dudas- debió ser respetada**…28**. Así las cosas, siendo que la parte se ha limitado a alegar que el CEA emitió una certificación expresando que la venta hecha a favor del causante de la parte recurrida ([redacted]) no era válida, siendo desmentido ese alegato con la presencia en el proceso de dicho órgano estatal, el cual reconoce esa venta y solicita que se respeten esos derechos vendidos a favor del referido recurrido, y habiendo quedado acreditada la circunstancia de que en el caso ocurrente la parte que ha recurrido promovió un deslinde de una porción de la cual no tenía posesión material resulta forzoso el rechazamiento del recurso sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto, tal como se consignará en la parte dispositiva…" (sic).

33. Del análisis de los medios de casación planteados y del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala constata que la parte recurrente, con el propósito de sustentar los vicios invocados, incorporó en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el oficio de rechazo de fecha 30 de mayo de 2016 antes señalado, documento que obra entre los elementos probatorios valorados por el tribunal *a quo*. Asimismo, presentó el certificado de título núm. [redacted], que amparaba un derecho registrado sobre un área de 251,300.00 m² correspondiente a la parcela núm. 9-A, Distrito

Catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo inscrita a nombre del Banco Múltiple León, SA., actualmente Banco Múltiple BHD, SA.

34. Igualmente, se aportó el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad bancaria en fecha 9 de febrero de 2019, entre otros documentos que integran el expediente. Del contenido de la sentencia recurrida se desprende que el ahora recurrente no solo presentó documentación en respaldo de sus derechos, sino que también formuló argumentos jurídicos orientados a demostrar que [redacted] (hoy fallecido), si bien alegaba ocupar el inmueble objeto del litigio, sus derechos registrados correspondían a la parcela núm. 9, y no a la parcela núm. 9-A del mismo distrito catastral.

35. Se evidencia, además, que la parcela núm. 9-A fue adquirida por el recurrente a través de su causante, el Consorcio Moya-Jorge, quien la había deslindado desde el año 1998. Tales argumentos y circunstancias fácticas se encuentran debidamente reflejados en la sentencia objeto de impugnación. En donde el recurrente entre otras cosas indicó que conforme *certificación 12 de diciembre de 2017, el causante Consejo Estatal del Azúcar (CEA) del ahora parte recurrida* [redacted]*, declaró no tener derechos dentro del*

inmueble objeto de la litis, refiriéndose a la parcela 9-A del distrito catastral núm. 19 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y estableciéndose en otra parte del contenido de la sentencia página 14, en lo relativo a la solicitudes del causante del Banco Múltiple BHD, SA., la entidad Consorcio Moya-Jorge SRL, que el inmueble en litis parcela núm. 9-A, más arriba descrito, fue otorgado en dación de pago a favor la referida entidad Bancaria deslindado de conformidad con la ley y amparado en el certificado de título núm. 90-768 de fecha 5 de febrero de 1998, punto de derecho que no se evidencia fue rebatido.

36. En ese contexto, esta Sala advierte que en la sentencia impugnada el tribunal El tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los argumentos presentados por el Banco Múltiple BHD, S.A., los cuales fueron expuestos en su favor dentro del marco del proceso conocido ante la alzada y sin establecer sobre los hechos y alegatos presentados en defensa del recurso ningún criterio para desestimarlo o para señalar su relevancia o no respecto a la solución jurídica sobre el fondo de la acción recursiva conocida. Por el contrario, la alzada se limitó a abordar exclusivamente lo relativo a la ocupación material, incurriendo en un error al afirmar que el recurso se circunscribía únicamente a cuestionar la validez del contrato de compraventa suscrito a favor del ahora

fallecido [redacted], afirmación que no ha sido refrendada por los documentos aportados para la solución del presente caso.

37. En ese orden de ideas, si bien la ausencia de ocupación material puede constituir una causal para la nulidad de los trabajos de deslinde, no es menos cierto que cuando exista controversia sobre la legitimidad de los derechos del ocupante, corresponde al tribunal *a quo* verificar si dicha ocupación se encuentra debidamente sustentada. Esto implica que el ocupante, en su calidad de solicitante de la nulidad del deslinde, debe aportar elementos probatorios fehacientes que acrediten la existencia de un derecho registrado sobre el inmueble objeto de litis, que en este caso es la parcela 9-A o la verificación de otros hechos que acrediten su ocupación en el inmueble en litis. Situación que esta Sala no constata haya sido realizada de manera eficiente por los jueces del fondo.

38. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *para objetar un deslinde es necesario que el impugnante posea derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se han practicado los trabajos de campo, o en su defecto posea derechos registrados en una parcela contigua y que su lindero este afectado directamente con el deslinde*[7]*;*

[7] Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2019, BJ. 1299, pp. 2011-2024.

Asimismo, se ha señalado que *para demandar la nulidad de un deslinde el demandante debe tener constancia anotada de la misma parcela que se deslinda y su ocupación se debe ver afectada directamente con el deslinde*[8]. Finalmente se ha señalado en casos análogos que *cuando el objeto principal de la litis originada en un proceso de deslinde es la ocupación y ubicación entre copropietarios de la parcela en cuestión, es obligación de los jueces examinar el acto de venta por medio del cual cada copropietario adquirió su porción, así como si la ocupación de estos se corresponde con las delimitaciones que se especifican por lo general en este tipo de actos*[9].

39. Todo lo anterior resulta particularmente relevante dado que, a pesar de haberse comprobado la existencia de un deslinde efectuado en el año 1998 que dio origen a la parcela 9-A, en favor del Consorcio Moya-Jorge, causante de la parte recurrente —quien la adquirió del Estado dominicano y cuyos derechos no han sido cuestionados, el tribunal *a quo* no cumplió con su deber de verificar la legitimidad de la posesión alegada y su alcance. Esta omisión adquiere mayor gravedad considerando el historial registral de la parcela en

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 27 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 1918-1928.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 5 de agosto 2015, BJ. 1257, pp. 1907-1915.

disputa, y la gran extensión de terreno que la compone, situaciones que impiden a esta Sala establecer si la ley fue bien o mal aplicada.

40. Se ha establecido jurisprudencialmente que la *falta de motivos y de base legal supone que los motivos dados por el juez resultan insuficientes y no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presente en la decisión*[10]*;* que en el presente caso se configura el vicio invocado, en razón de que el tribunal *a quo* no realizó una valoración profunda de los hechos de la causa conforme el efecto devolutivo que amerita el recurso de apelación, ni se refirió ni dio respuestas satisfactorias sobre los argumentos que fundamentan la controversia.

41. En virtud de las situaciones precedentemente señaladas, esta Sala constata que la sentencia recurrida adolece de una falta de ponderación de los hechos de la causa, así como del análisis y contestación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que los apoderó. Tal deficiencia procesal impide a esta jurisdicción de alzada verificar con certeza si la decisión del tribunal *a quo* se encuentra ajustada a derecho, en tanto no se evidencia una valoración integral de los hechos de la causa ni una motivación suficiente que permita concluir sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley al caso

[10] Scj, Primera Sala, sent. núm. 72, 30 de agosto 2015, BJ. 1256, pp. 774-782.

concreto. En consecuencia, procede casarla, sin necesidad de examinar los demás vicios y medios planteados en el recurso.

42. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica para el presente caso.

43. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]07
Solicitud núm.: 2025-R0023344
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00485 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00380
Solicitud núm.: 2022-RTC-00306
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051 de fecha 14 febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00380
Solicitud núm.: 2022-RTC-00306
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [redacted] y Tayche [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativas* en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la declaratoria de utilidad pública del terreno ubicado en la parcela 21-C-1 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,171 metros cuadrados (mts^2), propiedad del señor [redacted], derecho amparado en el Certificado de Título matrícula [redacted], en fecha 9 de agosto de 2009 la Comisión Especial de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de la Administración General de Bienes Nacionales, emitió el informe de tasación que valoró el terreno descrito en la suma ascendente a quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$573,680.00).

7. En fecha 24 de agosto de 2009 la referida Comisión de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó el pago del terreno precedente por concepto de las afectaciones originadas con el proyecto de construcción vial carretera Santo Domingo-Samaná. Con posterioridad, en fecha 2 de septiembre de 2009, el director de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) remitió al encargado del

departamento de Contabilidad la solicitud de pago descrita para realizarse a favor del señor [redacted], mismo que no fue efectuado.

8. Ulteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2019 el señor [redacted] presentó una tasación privada realizada por el señor [redacted], tasador, y el agrimensor [redacted], Codia núm. 18105, certificando que el valor actual del terreno en cuestión asciende a la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD$10,442,485.65).

9. Frente a esta discrepancia de valores, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo relativo a una solicitud de pago de justiprecio contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

10. Al respecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051 de fecha 14 de febrero de 2020, que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago del monto de RD$5,500,000.00 a favor del señor [redacted] a razón de la expropiación forzosa del terreno de su propiedad, ordenándose, igualmente, otras medidas legales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00380
Solicitud núm.: 2022-RTC-00306
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0534 de fecha 31 de mayo de 2022 que casó por la vía de supresión y sin envío por no quedar nada más por dirimir; no conforme con la referida decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0993/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha alta corte conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a la Procuraduría General de la República. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de

junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional." (sic).

12. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SG-1279/2023 de fecha 14 de abril de 2023, recibida por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 17 de abril de 2023.

13. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

14. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 13 de marzo de 2020.

15. **Debe decirse que, en razón al contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como propone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a que la sentencia constitucional de comento, al momento de exponer, en definitiva, que los jueces del fondo llevan razón cuando rechazaron el incidente de inadmisión por cosa juzgada, lo cual hace que carezca de objeto ponderar el recurso del MOPC, ya que se infiere indefectiblemente del fallo del Tribunal Constitucional que la vía de la casación debe ser rechazada. Lo anterior si nos tomamos en serio la obligatoridad de la sentencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 54.10 de la ley 137-11.**

16. **Considera el Tribunal Constitucional que se incurrió en una ausencia motivacional para que se justificara la cosa juzgada en el caso tratado, pues en sintonía con el precedente TC/0172/20 así como unos criterios jurisprudenciales desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se reafirma el criterio de que un pronunciamiento de inadmisibilidad de una acción en justicia no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la**

inadmisibilidad, por lo que en el caso tratado no se configuraba la cosa juzgada, si se tomaba en cuenta que en el primer recurso contencioso administrativo no pudo conocerse el fondo del asunto, además de que en la instancia reintroducida se perseguía el pago del justo precio por una expropiación forzosa, acción sobre la cual, de acuerdo al propio criterio desarrollado por esta Tercera Sala, no puede decirse que ha transcurrido un plazo de prescripción cuando tiene como único objeto el pago del justo precio que es su consecuencia y por tratarse el caso sobre el derecho de propiedad mismo que ha sostenido el Tribunal Constitucional se caracteriza por ser oponible a terceros e imprescriptible.

17. **En ese ámbito, lo establecido no permite a esta Corte de Casación realizar su atribución de juzgar sobre los medios de casación propuestos en virtud de que esto carece de sentido y objeto si se quiere la ejecución objetiva y sincera de la decisión del Tribunal Constitucional.**

III. DISCREPANCIA DE LA SALA RESPECTO A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Esta Sala respetará a cabalidad el citado artículo 54.10 de la Ley 137-11, lo que tendrá como consecuencia el rechazo del recurso de casación por los motivos antes expuestos. Sin embargo, en este apartado, deben realizarse

algunos señalamientos respecto de la doctrina implantada por dicha alta corte.

19. Se trata, muy sintéticamente, de que el hoy recurrido hizo una demanda en pago de justo precio de una propiedad que fuera declarada de utilidad pública. El Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisible por extemporánea, es decir por prescripción extintiva de la acción[1]. El asunto llega la Suprema y dicho Tribunal rechaza el recurso de casación mediante una decisión que posteriormente fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, mismo que fue declarado inadmisible por esa alta corte.

20. El tema es que dicha persona reintroduce la misma demanda, es decir, otra acción con identidad de partes, objeto y causa. Presentada la inadmisión por cosa juzgada es rechazada en vista de que la autoridad de la cosa juzgada en un incidente no aplica para el fondo del asunto. Razona el tribunal que como en la instancia anterior no se juzgó el fondo, sino un incidente, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de dicha decisión no impide que sea decidido el fondo en la demanda reintroducida. Esto es también la razón

[1] Debe indicarse que esta SCJ ha indicado que en materia de lo contencioso administrativo no existe propiamente una prescripción extintiva de derecho común cuando se interpone tardíamente una acción en justicia, sino que se trata de una caducidad por el plazo prefijado.

básica del reproche que el Tribunal Constitucional realiza a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que fundamenta el fallo de dicho tribunal que anula la decisión de esta jurisdicción y que provoca el presente apoderamiento.

21. Esto es evidentemente erróneo. En efecto, la anterior decisión del Tribunal Superior Administrativo –que adquirió el carácter de definitiva e irrevocable en el momento en que el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que a su vez rechazó el recurso de casación- declaró la prescripción extintiva de demanda en pago de justo precio por haber transcurrido el plazo legal para su interposición. Dicha sentencia, tal y como se lleva dicho resistió el recurso de casación -que fue rechazado- así como el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que declaró inadmisible dicha vía constitucional. Decimos que implanta una doctrina errónea el Tribunal Constitucional en vista de que la autoridad de la cosa juzgada respecto de la decisión que declara prescrita una acción en justicia impide que sea reintroducida la misma y conocido el fondo, ya que lo contrario implicaría la ineficacia material de la sentencia anterior que declaró la prescripción extintiva de dicha acción.

22. Otro asunto es que la motivación que conforma el reproche a esta Tercera Sala por parte del Tribunal Constitucional es contradictoria, ya que en un

momento indica que el fallo sobre un incidente no impide que sea reintroducida la demanda, pues algunos de ellos pueden ser subsanados, como la falta de interés o legitimación, mientras que otros serían insubsanables (y por tanto se infiere que sería imposible la reintroducción de la demanda), poniendo como ejemplo de estos últimos a la prescripción. De modo que no se explica la decisión final de permitir la reintroducción de la acción en esos casos, tal y como sucedió en la especie.

23. Incluso es erróneo el motivo utilizado por dicho Tribunal que en reproche del fallo de la Suprema Corte de Justicia dijo que el derecho de propiedad es imprescriptible. Esto hubiere sido una motivación válida al momento de estar discutiéndose el tema de la prescripción extintiva, pero que carece de toda operatividad para reprochar el fallo atacado en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada. Esto quiere decir que no es posible atacar una decisión que declara la prescripción cuando esta es definitiva e irrevocable en vista de haber sido avalada incluso por el propio Tribunal Constitucional.

24. Debe indicarse además que los reproches a la decisión que nos ocupa se centran en el hecho de la acción de que se trata es imprescriptible. No obstante, hemos explicado que la prescripción no puede abordarse nuevamente porque ya adquirió el carácter de definitiva e irrevocable por efecto del fallo del Tribunal Constitucional.

IV. Medios de casación

25. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho (artículo 141 CPC). **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC). **Tercer medio:** Violación a la ley de presupuestos del Estado y la ley 86-11. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos' (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

26. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos y del derecho respecto al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, al disponer el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), inobservando el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0651/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, pues el señor [redacted] había sometido un recurso contencioso administrativo donde figuran las mismas partes, objeto y causa, que fue declarado inadmisible de forma primigenia por el Tribunal Superior Administrativo, decisión confirmada por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0651/17 de fecha 3 de noviembre de 2017, lo que transgrede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el principio de seguridad jurídica.

28. Sostiene además la parte recurrente, que como consecuencia de la referida inadmisibilidad la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al evacuar la decisión hoy impugnada incurrió en las faltas plasmadas en el medio de casación examinado, en razón de que no era posible ante la invocación y la existencia de una decisión previa sobrevenida entre las partes, con el mismo objeto y causa-aunque no haya sido conocido el fondo- no recibir un fallo por cosa juzgada, que por demás estaba revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el asunto fue conocido

por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, al tenor de lo que establecen los artículos 7 numeral 13, 31 y 57 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrida entiende que la sentencia marcada con el núm. TC/0651/17, versa sobre las mismas partes y el mismo objeto. Es necesario aclarar que de la simple lectura de las motivaciones de esa sentencia, no fue juzgado el fondo, por entender el Tribunal Constitucional Dominicana que carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión se limitó a confirmar que la sentencia recurrida, la cual también se declaró inadmisible porque el recurso fue interpuesto tardíamente, cuestión que no entraña ninguna observación, en el fondo por parte del Tribunal, respecto a la violación alguna a derecho fundamental. Que, sobre la cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece *que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el asunto que se discute en el presente caso versa sobre el pago del justo precio de un inmueble alejadamente expropiado, y que no ha sido ponderado, porque no llegó a conocerse el fondo del asunto

en ninguna de las sentencias señaladas. Por tales motivos, procede rechazar el pedimento incidental planteado". (sic)

30. El artículo 54.10 de la Ley núm.137-11 establece que el Tribunal, al cual le haya sido enviada una sentencia anulada por el Tribunal Constitucional a consecuencia de haberse acogido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe decidir nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el Derecho fundamental violado. Sin embargo, en parte anterior de esta decisión se ha dejado por sentado que, **en razón del contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como propone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a lo dicho en parte anterior de esta decisión.**

31. En efecto, del contenido de la decisión del Tribunal Constitucional se verifica que, en un primer término, al conocer el primer argumento del único medio de revisión propuesto, dichos jueces constitucionales establecieron que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció consideraciones jurídicamente correctas respecto de los puntos sometidos al análisis en el recurso de casación analizado, específicamente en lo que atañe al principio de

cosa juzgada en el caso, pues al haber establecido que en el caso tratado se configuró cosa juzgada se incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, cuyo alcance ha sido desarrollado tanto por esta corte de casación, como por el Tribunal Constitucional.

32. Igualmente, sostienen dichos jueces que se incurrió en una ausencia motivacional para que se justificara la cosa juzgada en el caso tratado, esencialmente, pues si bien en ambos procesos judiciales existió identidad de partes, objeto y de causa, las sentencias rendidas como consecuencia del primer recurso contencioso administrativo que interpusiera la hoy recurrida no pueden hacerse valer en el presente proceso bajo el precepto de constituir cosa juzgada, esto en línea de que en ese primer recurso no se conoció el fondo del asunto, sino que fue declarado inadmisible, por lo que no queda configurada ninguna de las condiciones insubsanables que se describen en el indicado precedente TC/0172/20- donde son descritos los requisitos que deben configurarse para retenerse la cosa juzgada en un caso particular, y se aclara que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad, cuando se trate de una cuestión subsanable o temporal como es la falta de calidad o interés y no irreparable o definitiva como es la

prescripción o la misma cosa juzgada, donde se apertura un escenario en el cual, si esto es subsanado, podría ser reintroducida la acción-.

33. Se advierte que el razonamiento anterior aplicado al caso que se trata encontró asidero en que mediante el recurso contencioso administrativo que fue reintroducido por la parte hoy recurrida se pretendía el pago del justo precio de los terrenos de su propiedad que fueron objeto de expropiación forzosa por parte del Estado dominicano, y que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede decirse que ha transcurrido un plazo de la prescripción de una acción que tiene por objeto único el pago del justo precio y que, según el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0351/14, el derecho de propiedad se caracteriza por ser oponible a terceros e imprescriptible.

34. En conclusión, la referida jurisdicción decidió que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, así como del artículo 1351 del Código Civil, perjudicando al actual recurrido, pues en el caso tratado no correspondía retener la cosa juzgada, disponiéndose entonces que estos fueron los hechos de la causa.

35. En ese sentido, sin perjuicio del acatamiento y ejecución que esta corte de casación se dispone a hacer respecto al precedente que se trata, se deja constancia de la discrepancia con el criterio allí sostenido en relación con la

aplicación y retención de la cosa juzgada en el caso sometido a examen y a la posibilidad de reintroducción de un recurso contencioso administrativo cuando previamente se ha declarado la inadmisibilidad por tardío de un primer recurso, donde se evidencia la existencia de identidad de partes, objeto y causa y que esto no resulte oponible, posteriormente, en caso de un reapoderamiento del tribunal con la misma demanda, pues va en contra del principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento -artículo 69.5 de la Constitución- y a su efecto jurídico inherente y que aplica a todo tipo de fallo, incluso a aquellos, que, como ya se ha dicho, sean declarados inadmisibles por haber sido interpuestos de forma tardía, lo que impide, naturalmente, que se conozca el fondo del asunto.

36. En fin, una ejecución objetiva y sincera de la sentencia del Tribunal Constitucional, provoca que se disponga el rechazo del presente recurso, esto en vista de que dicha jurisdicción ha establecido los hechos de la causa.

37. En relación con el segundo medio de casación, el mismo debe ser declarado inadmisible por no referirse a la "*ratio decidendi*" del fallo impugnado en casación, pues aborda una situación relacionada con la eventual ejecución del fallo atacado en casación, como es el tema de la inclusión de los valores a pagar por el Estado en el presupuesto general de la nación.

38. En relación con el tercer medio, el mismo debe ser rechazado en razón a que se alega desnaturalización de un documento, en este caso una tasación hecha por Bienes Nacionales, lo cual no es correcto, ya que la suma que acordaron los jueces del fondo como pago del justo precio se debió a una tasación privada, razón por la que no hubo tal desnaturalización, sino una valoración integral de todas las pruebas.

39. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051 de fecha 14 febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00380
Solicitud núm.: 2022-RTC-00306
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3797

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía [redacted] Co., C. por A., y [redacted], contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la compañía [redacted] Co., C. por A., representada por [redacted], y de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia incoada por [redacted], [redacted] y la Compañía [redacted]. Co., C. por A.,

representada por [redacted], contra [redacted], en relación con las parcelas núms. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80 y 1-Ref-103-Subd-81, todas del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-01189 de fecha 15 de agosto de 2018, que rechazó la litis y ordenó el levantamiento de la nota preventiva inscrita sobre el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la compañía [redacted] y Co., C. por A., representada por [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted]. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), legalmente representados por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-18-01189 dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-

subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd81, del distrito catastral No. 2, todos del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y transferencia), incoada por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted]. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), en contra de la señora [redacted], que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd-81, del distrito catastral No. 2, todos del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: ACOGE el acto de venta de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el licenciado [redacted], por medio del cual la señora [redacted] (representada por [redacted]), vende a favor del señor [redacted], la Parcela No. 1-Ref-103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 09 áreas, 81 centiáreas y 52 decímetros cuadrados. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata: 1) CANCELAR los derechos contenidos en la matrícula [redacted], expedido en fecha 31 de agosto del 2012, a favor del señor [redacted], que ampara la Parcela No. 1-Ref-103-sub-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 981.52 metros cuadrados; 2) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; y, 3) ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto

sea verificado el pago de los impuestos sucesorales correspondientes a la Parcela No. 1-Ref-103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, respecto al finado [redacted]. 4) INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento, por lo expresado anteriormente" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal por contradicción de motivos, que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 68 y 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. **Segundo medio**: Errada aplicación e interpretación de los artículos 63 y 67, de la Resolución No. 787-2022 Resolución núm. 787- 2022, articulo 60. De la ley 108-05, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria., que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente

Constitución Dominicana, en su artículo 68 y 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. **Tercer Medio**: Falta de motivo, Violación del artículo 98 y 99 de la Resolución No. 787-2022 Resolución núm. 787-2022, La Corte a qua no motivó correctamente la falta de motivación fundamentada en relación de derecho, motivo jurídico mal fundado, en franca violación a las formalidades sustanciales de la sentencia, irregularidad que se refleja en el dispositivo de la sentencia impugnada. En su contenido: i) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se fundamenta. esto se traduce en Falta de base legal, que se traduce en una falta de base legal, que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 68 y 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. **Cuarto Medio**: Violación del Artículo 98 de la Resolución No. 787- 2022 Resolución núm. 787-2022, La Corte a qua no motivó correctamente la falta de motivación fundamentada en relación de derecho. motivo jurídico mal fundado. en franca violación a las formalidades sustanciales de la sentencia, irregularidad que se refleja en el dispositivo de la sentencia impugnada. En su contenido: i) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se fundamenta, esto se traduce en Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1063-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], donde consta el traslado realizado a la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], provincia Santiago, donde se indica fue recibido por [redacted] en calidad de empleada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer medio y aspectos del segundo y tercer medios de casación contradicción de motivos, falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso y otros criterios constitucionales; mientras que, por otro lado, en otros aspectos del segundo y cuarto medios invoca errada interpretación y aplicación de los artículos 63, 67, 98, 99 y 132 de la Resolución núm. 787-2022, artículo 60 de la ley núm. 108-05, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. La parte recurrente expone en su primer medio de casación, textualmente como sigue:

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**Primero medio: Contradicción de motivos.** Falta de base legal…a)Existe la contradicción de motivos, en las motivaciones siguientes: la numeral 16 y 19,página 199, 2000 y 2015, en las páginas 199 y 200, el tribunal establece que, la audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro(2024), El Tribunal, decide lo siguiente: "Prorrogar la audiencia de conclusiones al fondo, reserva el fallo del pedimento formulado por el abogado de la parte recurrente, se le otorga un plazo de 15 días a los fines de que pueda depositar un escrito justificativo de sus conclusiones, también se le ordena notiticar a la parte recurrida, se fija la próxima audiencia para el día martes! 7/09/2024, a las 9:00 hora de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados por audiencia". A la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del (2024), comparecieron los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan, en representación de los recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Compareció el licenciado [redacted], en representación de la recurrida, señora [redacted]. La parte recurrida manifiesta que no ha sido notificada y, en ese mismo orden, solicitó que se le permita concluir al fondo y que se acojan sus pruebas depositadas o, en su defecto, que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de depositar pruebas. Las partes recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia, decidiendo el tribunal: "Aplaza la audiencia de conclusiones al fondo a los fines de dar la oportunidad a la parte recurrida de que conozcan los documentos que están depositados en el expediente, se fija la próxima audiencia para el martes 05 de noviembre del 2024, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados por audiencia". Las contradicciones producto de la admisión y valoración de las pruebas depositada por la parte recurrida, en fecha 16 de septiembre del 2024 (deposito NO. 2024-RD531739) y fueron notificado los documentos del recurrido fuera de la etapa de prueba y más aun con Ministerial que no está autorizado a realizar

notificaciones relacionado a la jurisdicción inmobiliaria, a notificación DE DOCUMENTOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA, acto núm. 948/2024 de fecha 27 de septiembre del año 2024, acto instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. violentando lo vinculante de la sentencia Del Tribunal Constitucional, mediante su sentencia interpretativa número TC/00134/20 de fecha 13-5-2020 en vista de que la audiencia de prueba ya estaba cerrada, ver paginas 208 hasta la 210, el tribunal baso sus decisiones en los documentos depositado fuera de fecha o de la etapa de prueba, generaron un estado de indefensión a la parte recurrente, y más aún violatorio el principio de preclusión, razón por la cual debe y tiene que ser casada la sentencia. JURISPRUDENCIA…" (sic).

18. De la transcripción que antecede se colige que la parte recurrente, al desarrollar el medio de casación invocado, se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el origen de la supuesta contradicción contenida en la sentencia impugnada.

19. En ese orden, la parte recurrente denuncia contradicción de motivos, ausencia de fundamento legal y una presunta violación a la sentencia constitucional núm. TC/00134/20, dictada en fecha 13 de mayo de 2020. Sin embargo, omite exponer el contenido de dicha decisión, así como las razones por las cuales resultaría vinculante para el caso objeto examen. Aunado a ello, no identifica en el desarrollo del medio cuáles pruebas de derecho

fueron aportadas una vez precluido el proceso. En consecuencia, la parte recurrente no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del medio de casación formulado, al no precisar de qué manera el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados. Esta omisión impide valorar la pertinencia probatoria de los testimonios cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando el reproche planteado insustancial e imponderable.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

21. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

22. Para apuntalar un aspecto del segundo y el tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso e incurrió en falta de motivación al permitir el depósito de pruebas fuera de la etapa de pruebas, luego de cerrado el debate y notificados dichos documentos por un ministerial no autorizado a realizar notificaciones ante la jurisdicción inmobiliaria mediante acto núm. 948-24 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de documentos y citación de audiencia, en violación a la sentencia vinculante

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del Tribunal constitucional núm. TC/00134 de fecha 13 de mayo de 2020, como fue pedido en conclusiones presentadas.

23. Sigue exponiendo la parte recurrente que dichas pruebas fueron acogidas y valoradas por el tribunal *a quo*, situación que tuvo influencia capital para el fallo de la sentencia en su parte dispositiva, el cual transcribe en su memorial y señala, como la decisión administrativa núm. 026-23-00047 que determina herederos y ordena transferencia y los estados jurídicos de los inmuebles objeto del litigio, los cuales fueron depositados fuera de la etapa de prueba en fecha 16 de septiembre de 2024; exclusión de pruebas que afirma la parte recurrente fue solicitada mediante conclusiones, pero que la alzada no motivó y solo se limitó a decir que ya los inmuebles estaban transferidos sin analizar cómo fueron transferidos y por qué fueron transferidos, incurriendo en la falta de motivos y violación al derecho de defensa, por lo que considera que dicha sentencia debe ser casada.

24. La valoración del aspecto y el medio reunido requiere transcribir las conclusiones presentadas por la actual recurrente ante la alzada, cuyos petitorios fueron realizados en la audiencia de fondo de fecha 5 de noviembre de 2024 como siguen:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, declaréis regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 0269-18-01189 dictada en fecha 15 de

agosto de 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con el art. 79 y siguientes de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, arts. 194 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original y demás disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, revoquéis en todas sus partes la Sentencia No. 0269-18-01189 dictada en fecha 15 de agosto de 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por los agravios invocados en el presente recurso de apelación consistentes en falta de base legal, omisión de estatuir, fallo extra petita y falta de motivación o cualesquiera otro que esta Honorable Corte pudiera identificar. TERCERO: Que, en consecuencia y obrando por contrario imperio, acojáis la Litis sobre derechos registrados depositada por los impetrantes en fecha 1 de septiembre de 2016 y en ese sentido: "PRIMERO: Que ordenéis a la señora [redacted] y a su constituida, LICDA. DARA [redacted], la entrega inmediata de los documentos desglosados de manera -irregular en fecha primero (01) de agosto del 2012, mediante el cual se determinan los herederos del finado [redacted], consistentes en: 1. Acta de defunción del Sr. [redacted], expedida en fecha 24 de agosto del 2006; 2. Acta de nacimiento de [redacted], expedida en fecha 3 de agosto del 2004; 3. Copia certificada del Consejo de familia celebrado en fecha 27 de abril del 1998, en el cual se nombra como tutora legal de la menor [redacted], a su madre [redacted], y en el cual el Juez comprobó que la misma fue procreada en unión libre con el Sr. [redacted] y que el mismo antes de su fallecimiento la reconoció como hija; 4. Copia de la cédula de identidad de la Sra. [redacted]: 5. Copia del pasaporte de la Srta. [redacted]. 6. Determinación de impuesto sucesoral expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y su respectivo pliego de modificaciones No. 25005 de fecha 15 de junio 2001; 7. Liquidación para el pago de sucesiones y donaciones, recibo de pago de fecha 17/8/98; 8. Recibo de pago de impuestos No. 1738998 de fecha 18 de noviembre del 2004 y liquidación de pago de impuestos No. 67377 de fecha 8 de diciembre del 2004; 9. Recibo de pago de impuestos No. 1738999 de fecha 18 de

noviembre del 2004; 10. Copia de la cédula de identidad y electoral del Sr. [redacted]*; 11. Poder especial de fecha 4 de mayo del 2004, mediante el cual* [redacted] *otorga poderes al señor* [redacted] *para que en su representación realice actos de venta de los inmuebles descritos en el mismo, con firmas legalizadas del Lic.* [redacted]*;12. Acto de fecha 12 de noviembre del 2004, mediante el cual compra el ING.* [redacted]*. todos los derechos dentro de la Parcela No. 1-Ref.-103-5000.- 79 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, acto con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago Lic.* [redacted]*; 13. Copia de la cédula de identidad y electoral del Sr.* [redacted]*; 14. ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 34, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.-79 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; 15. Acto de fecha 12 de noviembre del 2004, mediante el cual compra el señor* [redacted] *todos los derechos dentro de la Parcela No. 1-Ref.-l03-Subd.-79 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago Lic.* [redacted]*; 16. Copia de la cédula de identidad y electoral del Sr.* [redacted]*; 17. ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.-80 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; 18. Acto de fecha 12 de noviembre del 2004, mediante el cual la sociedad comercial legalmente constituida ÍNG.* [redacted] *CO. C. POR A., debidamente representada por su presidente ING.* [redacted] *VENTIRA compra todos los derechos dentro de la Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.-81 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata con firmas legalizadas por el notarlo público de los del número para el municipio de Santiago Lic.* [redacted]*; 19. ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.81 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; 20. Copia de la cédula de identidad y electoral del Sr.* [redacted]*; 21.Copia del acta de inscripción en el RNC de la compañía ING.* [redacted]*& CO., C. POR A.*

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Documentos desglosados irregularmente de la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, en caso de no hacerlo, las condenéis al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD$10,000.00) diarios, hasta dar cumplimiento de la entrega. SEGUNDO: Que declaréis que la única persona con derecho a recoger los bienes relictos del fallecido [redacted] *es su única hija* [redacted]*, en virtud del acto de notoriedad 45/200 de fecha 10 de abril del 2004. TERCERO: Que ordenéis la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 34, 35 y 36 emitido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-103-Subd.-79,1-Ref.-103-Subd.-80, 1-Ref.-103-Subd.-81 y NO.1-REF-103-SUBDIVIDA-73, Del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, respectivamente, y que se expidan nuevos certificados de Títulos en la forma que sigue, conforme las generales que se transcriben en los actos de compraventa depositados junto con la presente instancia: 1. Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.-79, Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, a favor del Sr.* [redacted]*, en virtud del acto de venta de fecha 12 de noviembre del 2004 a) Parcela No. 1 -Ref.-103-Subd.-80, Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, a favor del Sr.* [redacted]*, en virtud del acto de venta de fecha 12 de noviembre del 2004. b) Parcela No. 1-Ref.-103-Subd.81, Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, a favor de la compañía ING.* [redacted] *CO., C. por A., en virtud del acto de venta de fecha 12 de noviembre del 2004. c) PARCELA No. l-REF-103-SUB DIVIDA-73 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2, DE SOSUA, PUERTO PLATA, REPUBLICA DOMINICANA. CON LOS SIGUIENTES LINDEROS AL NORT£PARCEU No. l-REF-SUB DIVIDA-74 y ZONA VERDE; AL ESTE: ZONA VERDE; AL SUR: NO.1-REFORMA0A-103-SUBDIVIDA-72, CALLE; AL OESTE; CALLE y PARCELA No.01-REF-103-SUBDIVÍDA-74, a favor de Sr.* [redacted]*, en virtud del acto de venta de fecha 20 de noviembre del 2006.QUINTO: Que, en caso de oponerse, la señora* [redacted] *y a su abogada constituida, LICDA. DARA* [redacted]*, a los pedimentos expresados, las condenéis al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

25. Esta Sala ha examinado con detenimiento los elementos fácticos contenidos en la sentencia impugnada, así como las pruebas que acompañan el presente recurso de casación, y ha verificado que la parte recurrente no formuló ante la jurisdicción de alzada ningún argumento orientado a solicitar la exclusión de los documentos que, según afirma, fueron presentados en fecha 16 de septiembre de 2024 una vez precluida la etapa de instrucción. Tampoco consta que haya promovido solicitud incidental alguna tendente a cuestionar la validez del acto de notificación de documentos y fijación de audiencia identificado como acto núm. 948-24 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], cuyas generales han sido previamente descritas; situaciones que al no comprobarse que fueran sometidas al conocimiento del tribunal *a quo*, impide a esta Corte valorar ni verificar la existencia de un error de derecho atribuible a la decisión impugnada.

26. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de*

Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales, situaciones que no se identifican en el presente caso; Asimismo, la jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[9]*;* por igual ha sido juzgada que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[10]; por lo que el aspecto y el medio analizados deben ser considerados como nuevos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando inadmisibles.

b) en relación con los medios sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Apunta la parte recurrente en otra parte de su segundo medio y el cuarto medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación e interpretación del artículo 132 de la Resolución núm. 787-2022,

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.
[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234

de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en su numerales 13 y 14, página 213 y 214; así como la violación a los artículos 98 y 99 de la Resolución núm. núm. 787-2022, arriba descrita.

28. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 63, 67 y 132 de la Resolución núm. 787-2022, de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del segundo medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

29. Asimismo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente invoca en cuarto medio de casación en violación al artículo 98 de la referida Resolución núm. 787-2022 anteriormente descrito; sin embargo; si bien lo ha señalado, no se comprueba en el contenido de su memorial de casación que haya desarrollado dicho medio de casación descrito, situación que origina su inadmisibilidad por falta de desarrollo. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible y con ello, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0446945
Recurrente: [redacted] Co., C. por A. y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía [redacted] Co., C. por A., y [redacted], contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3745

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con la procura principal de que fuera revocado el artículo 33 del Decreto núm. 67-20 de fecha 29 de enero de 2020 dictado por la Presidencia de la República contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, derechos adquiridos, así como una indemnización por daños y perjuicios; la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, peticionado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], enfecha16 de febrero de 2024 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo y omisión de reconocer que dicho plazo está sujeto al cumplimento del principio de eficacia de los actos administrativos establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia de la ausencia de documento alguno, que demuestre la fecha y el contenido del acto de notificación de acto administrativo de desvinculación por parte de la administración, representada por el recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 15 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que en su segundo medio de casación propuesto expone aspectos relativos a *desnaturalización de documentos,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados pues si bien ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia que los jueces de fondo en materia administrativa pueden determinar que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa especifica mediante un método distinto a los que

expresamente establecen textos como el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 y su artículo 12, como método distinto de notificación, esto solo sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto que se trata, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces de fondo, por lo que en principio su control sería extraño al accionar a la corte de casación, salvo desnaturalización, lo cual se invoca en la especie.

23. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa no existe razón ni evidencia alguna que haga suponer al tribunal *a quo* que el recurrente tenía conocimiento de sus derechos a atacar el acto administrativo desfavorable (Decreto de desvinculación núm. 67-20 de fecha 29 de enero de 2020), este acto en que se le notificaría su desvinculación nunca fue recibido por el hoy recurrente y este se entera de su desvinculación al ser sacado de nómina y tiempo después al leer en un medio de prensa el decreto que lo sustituyó.

24. Finalmente sostiene que es varios años después que, por manos de un antiguo compañero de trabajo, cuando se entera que tenía derechos adquiridos por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que incluían los de atacar judicialmente el acto administrativo que lo desvinculó, a reclamar la anulación del mismo y el derecho a reintegro o, al

menos, recibir sus salarios dejados de percibir, vacaciones e indemnización, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. INCIDENTES PROCESALES 6.1 Medio de inadmisión 7. Este Tribunal cumpliendo con las formalidades exigidas para la satisfacción del debido proceso de ley, entiende que todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a fin de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo este un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer, que los jueces se encuentran obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes, por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto, si se acogen, impiden el examen del fondo. (Sentencia Núm. 12 del 17 de abril del 2002, B. J. Núm. 1097, Págs. 184-197). 8. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, toda vez que, el acto atacado, Decreto núm. 67-20 del 29 de enero de 2020, es inequívocamente un acto firme, al hoy recurrente no haber interpuesto recurso alguno en su contra en tiempo hábil, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, conduce a que, en cualquier caso, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto el 16 de febrero de 2024, sea declarado inadmisible por extemporáneo 9. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted], no se refirió ante el incidente propuesto. 10. En términos generales, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa

administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2; siendo criterio de que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados en todo estado de causa. 11. En ese orden de ideas el artículo 45 de la precitada ley, dispone "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 12. En terminos especificos, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 13. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio tres hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto

impugnado, B) la publicación oficial del indicado acto y C) diligencias realizadas posteriormente. 14. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, el señor [redacted], hoy recurrente, incoa la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 16 de febrero de 2024, en aras de que sea declarado el artículo 33 del decreto ejecutivo nùm.67-20, de fecha 29 de enero del 2020, y en consecuencia, disponga y ordene el pago de los salarios dejados de percibir, indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y resarcimiento por daños y perjuicios, en razón de la presunta desvinculación mediante decreto no contiene ninguna fundamentación ni motivación de la desvinculación y que no obstante se debió seguir el procedimiento administrativo estipulado en la ley nùm.41-08, irrespetando el debido proceso. 15. Cabe resaltar que, en la propia instancia que conforma el recurso de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que fue desvinculado por el decreto ejecutivo nùm.67-20, de fecha 29 de enero del 2020, por lo que, si computamos el plazo trascurrido desde la fecha de emisión del decreto a la fecha de interposición del presente recurso 16 de febrero de 2024, se traduciría en un tiempo trascurrido de 932 días hábiles y francos, es decir, 2 años y 5 meses tomando en cuenta la interrupción de los plazos procesales equivalentes a 3 meses por motivo de la pandemia Covid-2019, no obstante, no fue hasta en fecha 05 de noviembre de 2021, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), realizo el pago de sus derechos adquiridos consistente en vacaciones y navidad por un monto de RD$147,000.00, en el Banco de Reservas a favor del señor [redacted], de acuerdo a la copia de búsqueda del sistema de información de la gestión financiera (SIGEG), por lo tanto de una revisión combinada del artículo 5 de la Ley 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de Ley

834 de 15 de julio de 1978; al haber pasado 2 años y 5 meses de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. 16. Sin embargo, a los fines de reforzar el planteamiento anterior, se aprecia la configuración del vencimiento, desde la perspectiva de la naturaleza de dicho plazo, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia "es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 17. Entonces, frente al planteamiento de una inadmisibilidad como la de la especie, lo primero que el tribunal debe verificar es si se cumplió con los requisitos de eficacia. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 107-13 establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite3”. 18. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del

cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 19. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo4 […]'' 20. En estas atenciones del principio pro homine; este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 14 supra) de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: ·No controvierte que fue desvinculado en fecha 29 de enero del 2020, mediante decreto ejecutivo nùm.67-20, publicado en la gaceta judicial número.10970 de fecha 07 de febrero de 2020, según consta en el recurso contencioso administrativo apoderado. ·En fecha 05 de noviembre de 2021, le fue saldado el pago de sus derechos adquiridos consistente en

vacaciones y navidad por un monto de RD$147,000.00, de acuerdo a la copia de búsqueda del sistema de información de la gestión financiera (SIGEG). 21. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, objeto de este recurso, la última actuación que se observa en el expediente sobre el último pago de sus derechos adquiridos producto de la desvinculación se comprueba el conocimiento de la desvinculación. 22. Conforme a lo que antecede, este Tribunal entiende que independiemente lo establecido en párrafo I de la Ley 107-13, se comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este Tribunal en fecha 16 de febrero de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 2 años y 5 meses desde que tuvo conocimiento la parte recurrente; y si se parte desde el momento de la última actuación efectuada bajo el principio de pro homine ha pasado 1 año, 5 meses desde la última consecuencia de la actuación del recurrente (05 de noviembre de 2021) hasta a la interposición de este recurso. 23. Por lo que, de las diligencias o tramites agotados a favor del recurrente y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando, no se advierte que hubo algún elemento provocado por la administración que indujera al recurrente a interponer el recurso en un plazo tan prologando. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la

naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947". (sic).

26. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo primigenio fue interpuesto por la parte recurrente, procurando que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, lo siguiente*: a)* la revocación del artículo 33 del Decreto núm. 67-20 emitido por la Presidencia de la República en fecha 29 de enero de 2020, contentivo de su desvinculación, *b)* que como consecuencia de ello, ordenara el pago de los salarios correspondientes a los años 2018 y 2019, de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las vacaciones no disfrutadas y del salario de Navidad, así como una indemnización por los daños y perjuicios que alega le causaron con la desvinculación y; *c)* que el tribunal *a quo* tutelara los derechos fundamentales violados por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en su perjuicio.

27. En ese ámbito, de la decisión analizada puede colegirse, igualmente, que los jueces de fondo declararon inadmisible el indicado recurso contencioso administrativo determinando que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea al establecer las siguientes situaciones neurálgicas respecto del

conocimiento del acto administrativo de desvinculación: *a)* que al comprenderse la naturaleza del acto impugnado se determinó que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable que estaba siendo atacado y que, partiendo de ello, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que requiere la notificación del referido tipo de acto debe tener la indicación de la vía y el plazo para recurrirlos para poder ser considerado eficaz y, en consecuencia debidamente dado a conocer, lo que fue excluido o no realizado por la parte recurrida. Sin embargo, la parte recurrente en su comportamiento de los hechos dados registró la aplicación de la doctrina acogida por la Sala relativa a la presunción de conocimiento, esto pues*: i)* no controvierte que fue desvinculado en fecha 29 de enero de 2020 mediante Decreto núm. 67-20, publicado en la gaceta judicial núm. 10970 de fecha 7 de febrero de 2020, según consta en el recurso contencioso administrativo; *ii)* que en fecha 5 de noviembre de 2021 le fue saldado el pago de sus derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de navidad por un monto de RD147,000.00, de acuerdo con copia de búsqueda en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) y; *iii)* que de acuerdo con los hechos verificados pudo constatarse que aunque no conste la indicación de la vía y el plazo para recurrir el acto de desvinculación emitido por la parte recurrida, con la última actuación que se observa en el expediente

sobre el último pago de sus derechos adquiridos se comprueba el conocimiento de la desvinculación y; *iv)* que, conforme a lo dicho de forma independiente a lo establecido en el párrafo I de la Ley núm. 107-13, se comprueba que el recurso contencioso administrativo que fue depositado ante la secretaría del tribunal *a quo* en fecha 16 de febrero de 2024, resulta interpuesto fuera del plazo de los 30 días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en virtud de que habían transcurrido 2 años y 6 meses desde que tuvo conocimiento la parte recurrente y si se parte del momento de la última actuación efectuada bajo el propio principio *pro homine*, pasaron 1 año y 5 meses desde la última consecuencia de la actuación del recurrente (5 de noviembre de 2021) hasta la interposición del recurso, por lo que arribándose a la premisa de la presunción de conocimiento, se procedió a acoger el medio de inadmisión por tardío que fuera planteado por la parte recurrida.

28. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal*

Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

29. Por su parte, la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

30. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 tienen por finalidad poner en conocimiento efectivo a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como poner en condiciones al perjudicado con la actuación para que pueda recurrirla, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional. Es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del

acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado; por ello, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, a los fines de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

31. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, como se alega en el caso presente.

32. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

34. En ese ámbito, al invocarse aquí medios relacionados con la apreciación de hecho realizada por los jueces y que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa, para determinar la

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), procede el análisis en casación de la situación de hecho que se refiere.

35. Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos, que son: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos cierto es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente no controvertió el hecho de que fue desvinculado en fecha 29 de enero de 2020 mediante Decreto núm. 67-20, publicado en gaceta judicial núm. 10970 de fecha 07 de febrero de 2020, según consta en su recurso contencioso administrativo y no fue hasta el 16 de febrero del 2024 cuando interpuso el recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5] .

37. En ese sentido, debe determinarse que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que apunte a la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que se demuestre el conocimiento de la existencia y el contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado en ese sentido según la información derivada del soporte probatorio suministrado por las partes o lo hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

38. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[6]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[7].

39. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y de su contenido y que esto fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 16 de febrero de 2024, produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[7] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

inadmisible el recurso contencioso basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido un total de 2 años y 5 meses -tomando en cuenta la interrupción de los plazos procesales que se aplicó- desde que tuvo conocimiento, razonamiento que de igual forma encuentra sentido si el cómputo se hiciera desde el momento de la última actuación presentada, pues desde ahí se contabiliza un total de 1 año y 5 meses, superando, efectivamente, el plazo de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia sobre la base de una errónea interpretación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo y omisión de reconocer que dicho plazo está sujeto al cumplimiento del principio de eficacia de los actos administrativos establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

42. Todo lo anterior sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Meliá Caribe Tropical), mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo Sol, SA. (Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00451, de fecha 26 de septiembre

de 2023, que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Melia Caribe Tropical), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Desarrollo Sol, [redacted]., en contra de la sentencia No.451-2023 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa d despido justificado sin responsabilidad para el empleador, debiendo la empresa pagar en favor del señor [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$11,749.90, (Once mil setecientos cuarenta y nueve con 90/00) por concepto de 7 días de vacaciones, RD$8,494.62, (ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 62/00) por concepto de salario de navidad y RD$15,000.00, (quince mil pesos) por concepto de proporción de los beneficios de la empresa del año 2022. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco en virtud de la nulidad del emplazamiento a causa de la falta de exhortación al depósito del memorial de defensa en el plazo de los diez (10) días en violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia

impugnada no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos fijados por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso por nulidad de emplazamiento

9. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 2804/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Distrito judicial de La Altragracia no contiene la indicación especificada a la parte recurrida para el depósito de su memorial de defensa, se evidencia que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 16 de septiembre de 2025, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende dicha situación no ocasionó ningún agravio a sus derechos.

10. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está**

prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

11. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

12. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel

cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

13. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

14. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método

de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

15. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

16. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso

válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como

formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

17. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

18. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos

procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

19. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

20. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte

de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

21. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechazan las solicitudes de nulidad y caducidad.

b) Sobre la modicidad de la sentencia impugnada

22. Debe iniciarse resaltando que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

24. Para soslayar la aplicabilidad de esta causa de inadmisibilidad la parte recurrente sostiene en su escrito justificativo de conclusiones que su recurso de casación es admisible porque la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y al debido proceso al evidenciarse una incongruencia procesal pues la corte *a qua* mediante resolución núm. 86-2024,

rechazó expresamente la incorporación de determinadas pruebas documentales, las cuales fueron posteriormente valoradas sin que la parte afectada pudiera contestarlas, generando indefensión, lo que genera una actuación judicial que contraviene el criterio reiterado del Tribunal Constitucional, conforme a sentencias TC/0630/19 y TC/0398/24, que prohíben la valoración de pruebas no admitidas ni debatidas por las partes, por afectar la confianza en la administración de justicia y el derecho a un proceso justo, siendo dicha irregularidad susceptible de nulidad por quebrantamiento de forma e invocable en sede de apelación o casación; en consecuencia, la contradicción entre resoluciones y el uso indebido de pruebas excluidas constituyen fundamentos jurídicos suficientes para la admisión del recurso, en aras de preservar la coherencia procesal y garantizar el respeto a los principios rectores del proceso.

25. En ese contexto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación

obligatoria, contrario a lo argumentado previamente por el recurrente; por lo tanto, se prosigue con el examen de este incidente.

26. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 17 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, aplicable a la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

27. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90), por vacaciones; b) ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 62/00 (RD$8,494.62) por salario de Navidad; y c) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de **treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$35,244.52)** suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas. Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la señora [redacted] y Pérez contra la Contraloría General de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; por consiguiente, declara INADMISIBLE la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 29 de noviembre de 2024, por la señora [redacted] y PÉREZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en relación con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00869 dictada en fecha 14 de octubre de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto, en virtud de las motivaciones de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre costas. **TERCERO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01503
Solicitud núm.: 2025-R0339023
Recurrente: [redacted] y Pérez
Recurrido: Contraloría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Contraloría General de la República solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional requerido para su interposición.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de

casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de abril de 2025.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de

Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia núm. 132 de fecha 29 de octubre de 2021, BJ. 1331 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone

cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

23. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia número 132 de fecha 29 de octubre de 2021, BJ. 1331 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00062 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia hoy impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, reajuste de monto de pensión, pago de diferencia de pensión e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-ELAB-00135, de fecha 27 de mayo de 2022, la cual declaró la incompetencia en razón de territorio para conocer la demanda y la declinó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar regular y valido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-ELAB-00135, de fecha 27/5/2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al proceso y por vía de consecuencia, violación a la ley, específicamente al artículo 483 del Código de Trabajo, relativo a la Competencia territorial'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* declaró la incompetencia territorial del litigio, sustentado en el documento denominado "Liquidación de Empleados" de fecha 22 de septiembre de 2020 que consignaba que la extrabajadora ejercía las labores de gerente de la sucursal de Baní, sin embargo no tomó en cuenta el contenido de la certificación de fecha 24 de junio de 2022 expedida por la hoy parte recurrida en la que se indicó que dicha señora ejerció varias funciones en la institución dentro de estas "Inspector de contraloría/Dic. de Contraloría – Oficina principal, Técnico de operaciones/Dic. de Contraloría –

Oficina principal y Enc. Secc. Control Financiero/Dic. de Contraloría – Oficina principal", donde se evidencia que también desarrollo sus funciones en la oficina principal ubicada en el Distrito Nacional, violentando con su accionar las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que en el caso de que se trata la Corte primero pondera la controversia sobre si tiene o no competencia territorial el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda que fue interpuesta por la señora [redacted] en contra de BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. 9. Que la parte recurrida BANCO AGRICLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deposita fotocopia de formulario Liquidación de Empleados, de fecha 22/09/2020, firmado y recibido por la señora [redacted], que consigna cargo gerente de sucursal Baní; además figuran en el expediente depositados por la misma recurrente. Formulario de Evaluación del desempeño periodo 2019/2020, y carta de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunica en su calidad de gerente sucursal Baní, los resultados de su evaluación del desempeño del periodo 2019-2020. 10. La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en ratione materiae o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia vei loci,

consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 11. Que conforme lo dispone el artículo 483 del Código de Trabajo la Competencia Territorial en razón del lugar para el apoderamiento de la Jurisdicción de Juicio se determina según el orden siguiente: "1o. Por el lugar de la ejecución del trabajo;- 2o. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante;- 3o. Por el lugar del domicilio del demandado;- 4o. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto;- 5o. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante". 12. Que el orden para la competencia territorial indicado por el artículo 483 del Código de Trabajo es jerárquico, por lo tanto los litigantes tienen que someterse a él, tal como ha sido juzgado por la Tercera Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que con respecto a lo dispuesto por éste ha considerado que: "Se trata de un orden jerárquico que debe ser cumplido de manera numérica, teniendo en cuenta que el primer lugar es el del sitio donde se ejecutó el contrato de trabajo y en último caso el lugar de la celebración del contrato, lo cual se deduce no tan solo de la secuencia numérica que observa el artículo, sino de lo expresado en el numeral 4ª que al señalar el lugar de la celebración del contrato, precisa que esta jurisdicción corresponde si el domicilio del demandante es desconocido o incierto (Sentencia del 29 de septiembre de 1999). 13. Que habiendo comprobado por medio a los documentos antes indicados que el Contrato de Trabajo que vinculó a las partes se ejecutó en Bani, provincia Peravia, y en aplicación de las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo, esta Corte procede a

rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia impugnada" (sic).

11. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. También sostiene que… *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2].

12. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

13. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*[3]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha referido *que se trata de un orden jerárquico que debe ser cumplido de manera numérica, teniendo en cuenta que el primer lugar es el del sitio donde se ejecutó el contrato de trabajo y en último caso el lugar de la celebración del contrato*[4].

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como la formulario Liquidación de Empleados, que consigna cargo gerente de sucursal Baní; Formulario de Evaluación del desempeño período 2019/2020 y carta de fecha 9 de septiembre de 2020,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.
[4] SCJ, Tercera Sala sent. núm. 37, 29 septiembre de 1999, BJ. 1066, pág. 848

mediante la cual se le comunica a la parte recurrente los resultados de su evaluación del desempeño del periodo 2019-2020, en su calidad de gerente de la sucursal Baní, documentos estos que le permitieron establecer y que dan constancia de que al momento de la terminación de la relación laboral por efecto de la pensión otorgada, el contrato de trabajo se ejecutaba permanentemente en el municipio de Baní, y no en el Distrito Nacional, lo que evidencia que tal y como establecieron los jueces del fondo en aplicación de las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo, este era el tribunal territorialmente competente para conocer de la controversia.

15. Es menester dejar establecido en cuanto a la no ponderación de la certificación de fecha 24 de junio de 2022 emitida por la hoy parte recurrida, que la jurisprudencia ha precisado que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; y en el presente caso, aunque los jueces de fondo no emitieron valoraciones particulares sobre este documento, no contiene una relevancia que pudiera incidir en el litigio, pues ya estaban edificados a que en el transcurso de la relación laboral la parte recurrente ocupo diferentes funciones en diferentes localidades, como se estableció en parte anterior, sin embargo, el último lugar en el cual esta desempeñaba permanentemente las funciones de gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana al momento de terminar su contrato por efecto de la pensión, fue en la sucursal de Baní, es decir, donde realizaba las labores propias de su contrato de trabajo, lo que conllevó la confirmación de la decisión del tribunal de primer grado que declinó el proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00269, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02730
Solicitud núm.: 2022-R0105927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02208
Recurrente: Ges Consultores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02208
Recurrente: Ges Consultores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Ges Consultores, SRL., representada por Alis [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 1857/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 737-2021 mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de enero de 2022, por la entidad GES CONSULTORES, S.R.L., contra la resolución 737/2021, de fecha 22 de

noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir las leyes aplicables. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución núm. 737/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en cuanto al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, febrero a septiembre de 2011 y abril a diciembre de 2012; CONFIRMANDO la resolución recurrida en los demás aspectos; conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley, motivación contradictoria" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que el fallo impugnado no consideró prescritas las deudas del Impuesto sobre la Renta (Formulario IR-2) correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015; del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los períodos enero a octubre de 2010, enero, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012; los períodos enero a diciembre de los años 2013, 2014 y 2015 del Impuesto a los Activos (ACT); los ejercicios fiscales 2015 y 2016 de los Anticipos (Formulario I-12) por los períodos enero a diciembre de 2016 y 2017; del Impuesto a las Retenciones de Asalariados (Formulario IR-3) de los períodos enero a diciembre de 2014, 2015 y 2016; y del Impuesto Sustitutivo de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17) por los períodos enero a diciembre de 2014 y 2015.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo a los períodos fiscales procurados le atribuyeron la suspensión consagrada en el artículo 24 del Código Tributario de manera extensiva y sin termino alguno, puesto que la Administración tributaria realiza notificaciones con el único

objetivo de suspender el plazo de prescripción sin que dentro de dicho plazo de 2 años culmine el proceso de determinación de la obligación tributaria.

10. Alega además que el fallo impugnado estableció la suspensión de la prescripción no solo por 2 años, sino que, hasta más de 10 años, por lo que este hecho constituye una contradicción de motivación e interpretación limitada de la normativa aplicable que a su vez genera una falta de base legal, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 38. El tribunal señala que si se toma en cuenta que las comunicaciones ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 21 de mayo de 2015; ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 26 de mayo de 2015; y ALSCA CC 004870-2015, notificada en fecha 21 de octubre de 2015, suspendieron el plazo de la prescripción por un período de 2 años, y que luego dicho plazo fue interrumpido mediante el Acto núm. 48/2018, de fecha 14 de febrero 2018, podemos observar que ninguno de los impuestos reconocidos en dichas comunicaciones se encuentran prescritos, pues el más viejo de estos, el ITBIS de 2013, tenía hasta el 21 de febrero de 2016, siendo la más reciente de las comunicaciones mencionadas de fecha 21 de octubre de 2015, de lo que

podemos deducir que el plazo de todos los impuestos fueron suspendidos e interrumpidos, manteniendo su vigencia. 39. Asimismo, el tribunal entiende que, según la resolución atacada, se le exige a la entidad recurrente el pago del ITBIS correspondiente a los meses desde abril hasta diciembre de 2012, y retenciones del mismo impuesto, correspondiente a noviembre-diciembre de 2010, desde febrero hasta septiembre de 2011, abril-mayo 2012 y noviembre 2012, los cuales no se encuentran entre los impuestos reconocidos en las comunicaciones descritas en el párrafo anterior. 40. En el caso del ITBIS correspondiente a los meses desde abril hasta diciembre de 2012, la recurrida depositó el Acto 225/15, de fecha 26 de mayo de 2015 y notificado en esa misma fecha a la entidad recurrente, conforme acuse de recibido, el cual contiene mandamiento de pago del ITBIS correspondiente a todo el año 2012. Es importante aclarar que este acto carece de valor probatorio, pues el mismo debe describir y notificarse junto al certificado de deuda o título ejecutorio que avale los montos perseguidos, información que no puede visualizarse en dicho Acto. 41. De las evidencias anteriores se desprende que, no es sino hasta el 14 de febrero de 2018, que a la entidad recurrente se le notifica el ya mencionado mandamiento de pago, Acto núm. 48/2018, en el cual, entre otros impuestos, se exige el pago del ITBIS correspondiente a los meses noviembre-diciembre 2010; febrero a septiembre de 2011; y abril a diciembre de 2012. Como resultado se puede observar que la acción para perseguir el cobro de estos impuestos se encontraba ventajosamente prescrita al momento de ser notificado el referido mandamiento de pago, pues el más reciente de ellos, diciembre de 2012, prescribió el 21 de enero de 2016; en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso, declarando la prescripción de la acción para perseguir el cobro del ITBIS a la entidad GES CONSULTORES, S.R.L., correspondiente a los meses noviembre-diciembre

2010, febrero a septiembre de 2011 y abril a diciembre de 2012, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic).

13. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que *una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[1]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[2]

14. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio señalado por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, determinando respecto de la suspensión e interrupción de la prescripción alegada que las comunicaciones ALSCA CC [redacted] (21/05/2015), ALSCA CC [redacted] (26/05/2015) y ALSCA CC [redacted] (21/10/2015) suspendieron el cómputo por dos años y que, posteriormente, el acto núm. 48/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 operó como notificación

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, B. J. 1189.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, B. J. 1737.

interruptora con lo cual los tributos contenidos en dichas comunicaciones conservaron su vigencia; al mismo tiempo, distinguieron correctamente aquellos períodos que no fueron objeto de comunicaciones se encontraban prescritos, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, fundamentando su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una errónea interpretación de la ley, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

15. **Sobre la contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4]*.*

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

16. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció la suspensión de la prescripción tributaria por un período de más de 10 años. No obstante, de la lectura de la decisión impugnada se pudo comprobar que el fallo atacado establece de manera oportuna los motivos de la suspensión e interrupción, sin presenciarse contradicción alguna en los períodos determinados, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

17. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3711
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061 de fecha 14 de octubre de 2020, la cual rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor [redacted], como justificada y en consecuencia se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$43,526.28, 167 días de cesantía igual a RD$259,603.17; 18 días de vacaciones igual a RD$27,981.18; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$93,270.6; proporción del salario de navidad igual a RD$37,044.00; Para un total por estos conceptos de RD$461,425.23; Todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD$37,044.00) mensuales, equivalentes a Setecientos dólares US$700.00, para un promedio diario de Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos con 51/100

(RD$1,554.51). **TERCERO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de la suma de Veinticuatro Mil pesos con 00/100 (RD$222,264.00), a favor del señor [redacted], consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago indemnizatorio a favor del señor [redacted], consistente en Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 144-2025, de fecha 2 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 52, sector de Los Cuatro Caminos, municipio y provincia de San

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio según el acto de notificación de la sentencia núm. 625/2025 de fecha 2 de julio de 2025, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación propuesto, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al establecer la existencia del contrato de trabajo por

tiempo indefinido basada en situaciones diferentes a las originalmente concebidas, alterando el sentido y esencia del proceso, narrando únicamente los aspectos enarbolados en la sentencia de primer grado, sin precisar sobre la prueba de la relación laboral, obviando que se trató de un contrato de sociedad donde se repartía determinado porcentaje entre los entrenadores del programa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Braulio

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cecilio [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante por la falta de dirección y dependencia, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.-Que esta corte establece, por los medios de pruebas que existen en este expediente, como lo es las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], en que se establece que la actividad laboral del recurrente [redacted] consistía en entrenador de los peloteros prospectos. 9.- Que la parte recurrida valora, según se establece en el numeral 10 de la sentencia apelada, lo siguiente: "Que la parte demandada en su defensa niegan la existencia de un contrato de trabajo con el demandante alegando que era una sociedad y donde una vez lograban la firma de un prospecto jugador de béisbol, con un equipo de las Grandes Ligas de Béisbol, se repartían determinado por ciento entre todos los entrenadores del programa; razón por la cual la existencia de la relación de trabajo, es la primera situación que debemos establecer si existe o no, pues de ello dependerá si procede ponderar los méritos de la presente demanda". l0.- Que la actividad laboral del recurrente no dependía del resultado de las firmas o contratación de los prospectos, sino que es una actividad laboral de carácter constante durante 07 años y 05 meses, con un salario de US$700.00 dólares mensuales, los cuales eran pagados con irregularidad por los dueños de la academia Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez. 11.- Que la parte recurrida Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez no ha aportado ningún medio probatorio de haber cumplido con las causales de la dimisión, sino que se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo en su relación con el recurrente [redacted] 12.- Que al haberse establecido que la actividad laboral que ejecutaba el recurrente, si

estuvo regida por las características que integran el contrato de trabajo, por lo que se establecer lo justificado o no de la dimisión ejercida" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: … *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

20. En ese orden, *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (…). Dicho criterio continúa enunciando que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[3]*…*

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin establecer motivación alguna sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo que tomó en consideración para determinar el vínculo de subordinación existente entre la parte recurrente, la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez y el recurrido [redacted] y así definir la forma en la que eran prestados los servicios, en beneficio de quien, como eran recibidas las instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo, el salario, el horario, y quien suministraba los instrumentos de trabajo, y los materiales, factores determinantes para establecer si existía o no el elemento de la subordinación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la Policía Nacional.

2. En este recurso figura el señor [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra Ministerio de la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA el reintegro a la Policía Nacional de la señora [redacted] como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la señora [redacted] por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el

tribunal a quo realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2025,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de septiembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominica, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212, el Director de Personal A1 de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dio de baja al señor [redacted] de las filas militares por haber cometido faltas graves comprobadas a través de varios endosos del Departamento de Investigaciones del Ejército, no conforme con su desvinculación, interpuso un

recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera ordenado su reintegro al puesto que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente

proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO:** Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación

en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a lo que se establece el artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; el nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus**

medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 675/2025 de fecha 14 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado personalmente dentro los límites de mi jurisdicción UNICO: A la Avenida Sarasota Numero 36,* [redacted]*, Local 205, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, correo electrónico:* [redacted]*, en su calidad de Abogado constituido y Apoderado Especial del señor* [redacted]*, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*2-2, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaro y dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual DOY FE, en virtud de esa calidad LE HE NOTIFICADO a mi requerido señor,* [redacted]*, que mi*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

requirente por medio del presente acto le hace formal notificación y pone en conocimiento del Memorial de Casación depositado en fecha Ocho (08) del mes de Abril del dos mil veinticinco 2025, por ante la [redacted] *de Justicia, entorno a la sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00075, de fecha 14/02/2025 año Dos Mil Veinticinco. Dictado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por

consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 675/2025 de fecha 14 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mastercard República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Mastercard República Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Demerge República Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados

constituidos de la entidad Mastercard República Dominicana, SA. representada por [redacted].

4. Sobre la defensa del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Mastercard República Dominicana, SA., contra la entidad Demerge República Dominicana, SA., y el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) con la finalidad de que se

declare la nulidad de la resolución núm. 008-2024 de fecha 08 de julio de 2024, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por la entidad comercial MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la resolución núm. 008-2024 de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), con ocasión de la denuncia realizada por la entidad comercial DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted]., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a una norma de orden público.

Segundo medio: Error de derecho: i) La sentencia calificó erróneamente la Resolución DE-002-2024 como un acto de trámite, cuando en realidad modifica una decisión firme (DE-004-2023) y afecta derechos de Mastercard, haciéndola impugnable. ii) El TSA aplicó incorrectamente el artículo 47 de la Ley 107-13, al considerar que la resolución impugnada no producía efectos definitivos, cuando en realidad reincorporó a Mastercard en una investigación de donde había sido excluido con una resolución de desestimación, iii) El tribunal a quo aplicó incorrectamente el artículo 47 de la Ley 107-13 sobre la ampliación del plazo de investigación. Falta de base legal, violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación de la cosa juzgada, seguridad jurídica y a los principios de previsibilidad y certeza normativa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de motivos para la inclusión de Mastercard y ampliación del plazo. **Sexto Medio:** Violación de competencia: la dirección ejecutiva no es competente para revisar o modificar su propio acto una vez ha adquirido la autoridad de irrevocable. **Séptimo medio:** Contradicción en los criterios. **Octavo medio:** Violación a la ley por falta de aplicación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida entidad Demerge República Dominicana S.A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia manifiesta de interés casacional.

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Mastercard República Dominicana S.A., se advierte que el quinto y séptimo medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación,* vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar su quinto y séptimo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen y se analizan en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* se limitó a calificar la resolución atacada como un acto de trámite sin evaluar los argumentos presentados por la hoy exponente.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el fallo atacado incurre en una falta de motivación y omisión de pronunciamiento sobre aspectos esenciales del debido proceso administrativo como son la falta de análisis y valoración de los medios de defensa propuesto dejando la decisión impugnada carente de base legal.

24. Manifiesta además que, la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada al limitarse a calificar la resolución impugnada como un acto de mero trámite sin importar el impacto jurídico de la decisión contenida en dicho acto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

‘‘Medio de inadmisión por no ser un acto recurrible 19. La parte recurrida, CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), mediante su escrito de defensa de fecha 22 de octubre de 2024, solicita de manera incidental que el presente recurso se declarar inadmisible, ya que recae sobre un acto administrativo (Resolución núm. 008-2024) que no es susceptible de ser recurrido en sede administrativa o jurisdiccional. 20. La parte recurrente, entidad comercial MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., a través de su escrito de réplica de fecha 16 de enero de 2025, en cuando al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, solicita que proceda a rechazar los argumentos de la parte recurrida con relación a que la resolución número 008-2024 de fecha 01 de julio de 2024 no es recurrible de forma independiente; y que, en consecuencia, ese tribunal proceda a conocer el fondo del recurso contencioso administrativo. 21. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no deposito dictamen no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 22. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”1 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 23. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la

posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 24. Conforme a las disposiciones 1 y 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser presentados luego de cualquier excepción y antes de cualquier defensa al fondo del caso, por lo tanto, es menester referirse en cuanto al mismo como se hará a continuación. 25. El artículo 1 de la Ley 1494, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contenciosoadministrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, …" 26. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 27. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 28. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie la Resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, por cumplir con las condiciones legales requeridas para su admisibilidad; SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo

el recurso jerárquico interpuesto por la comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, y, por vía de consecuencia, MODIFICAR el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución núm. DE-002- 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 3 de abril de 2024, para que en lo adelante se disponga la extensión por un período de seis (6) meses del plazo de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-004-2023, contados a partir del 13 de abril de 2024, y que culmina el 13 de octubre de 2024, fecha límite para la Dirección Ejecutiva emitir un acto conclusivo de la presente investigación; TERCERO: Se ORDENA NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., a MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de la secretaria ad hoc del Consejo Directivo, y, DISPONER la publicación del presente acto en la página web de la institución." 29. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala, a sabiendas de que los actos administrativos impugnables, conforme dispone el artículo 47 de la Ley 107/13 de 5 de agosto, son aquellos de efectos jurídicos individuales e inmediatos que ponen fin al procedimiento administrativo, que producen indefensión, causan algún daño irreparable a alguna personas u obstaculizan irrazonablemente el procedimiento, es decir, aquellos cualificados; y siendo que, en la especie los actos atacados, por el contrario, al ser de mero trámite, sirven de insumo para la decisión final, por consiguiente, no son impugnables, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo intervenido, conforme se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

26. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

27. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, para acoger el medio de inadmisión sustentado en que el acto administrativo impugnado era de mero trámite, indicó que conforme al artículo 47 de la Ley núm. 107-13, dicho acto sirvió de insumo para la decisión final y, por ende, no era impugnable, sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

28. Que, tal y como lleva dicho la parte recurrente, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados única y de manera abstracta en la disposición general del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, no permiten a esta Corte de Casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces decidieran el medio de inadmisión planteado.

29. En esa tesitura, esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo del medio de inadmisión en razones suficientes y

pertinentes que respalden su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado de la decisión del medio de inadmisión fundamentado en que aducidamente el acto administrativo impugnado es de mero trámite, ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* acoja dicho medio única y exclusivamente refiriéndose a la disposición legal anteriormente citada.

30. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, por configurarse una falta de motivos, en consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

31. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o**

valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la [redacted] San [redacted]zas y de manera incidental por Inet, SRL. ambos contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] San [redacted]zas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por Inet, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo al memorial de defensa fue presentado por la [redacted] San [redacted]zas, representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal en nulidad de acto y responsabilidad patrimonial interpuesto por la sociedad comercial Inet, SRL. contra la [redacted] San [redacted]zas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto No. 869/2024 de fecha 11 de julio del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas tanto por la recurrente sociedad comercial INET, S.R.L. como por [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted]; por improcedente y mal fundado conforme a los motivos insertos en otra parte de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de este tribunal la

citación tanto de la parte recurrente como de las partes recurridas para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha a martes veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental la parte recurrida Inet, SRL. solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación principal porque la parte recurrente notificó y emplazó a la hoy recurrida fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, además de no haber emplazado al señor [redacted].

11. Mediante escrito justificativo depositado en fecha 14 de mayo de 2025, la parte recurrente principal solicitó el rechazo de los medios de inadmisión y las conclusiones planteadas por la parte recurrida incidental.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental alega que la parte recurrente principal contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento luego del depósito del memorial de casación, sin embargo, notificó y emplazó a la parte recurrida principal habiendo transcurrido diez días calendarios, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

15. La especie consiste en que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso

particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos

desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido

contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente

el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una

irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la caducidad por no emplazar al señor [redacted]

25. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó la caducidad del recurso alegando que la parte recurrente principal no emplazó al señor [redacted].

26. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que el señor [redacted] figuró como representante de la sociedad comercial Inet, SRL., hoy recurrida, en el tribunal *a quo*, sin evidenciarse que su intervención en el proceso fuera a título personal. En consecuencia, no resulta procedente el emplazamiento a personas físicas o jurídicas que no formen parte en los debates, razón por la cual procede rechazar el medio planteado.

V. Sobre el interés casacional

27. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal [redacted] San [redacted]zas se advierte

que en sus medios de casación propone alegatos fundados en *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la Constitución, debido proceso y tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente principal alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva al no poner en causa en el proceso al Procurador General Administrativo conforme lo establecido en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, así como también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Mediante instancia depositada en fecha 13 de agosto del 2024, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2024-SAUT-00697 de fecha 11 de septiembre del 2024, en el cual se procede ordenar a la

parte recurrente comunicar la instancia contentiva del presente recurso a los recurridos [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted] concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para que produzca su escrito de defensa. Cabe resaltar, que el citado Auto núm. 454-2024-SAUT-00697 de fecha 11 de septiembre del 2024, le fue notificado a las partes recurridas [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted], mediante los Actos No.796/2024 de fecha 23 de septiembre del 2023 y No.991/2024 de fecha 27 de noviembre del 2024, ambos del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Mediante el Auto núm. 454-2024-SAUT-01005 de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por este tribunal, se procede poner en mora a las partes recurridas [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted], para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, produzca su escrito de defensa con relación al recurso. Este auto le fue notificado a dichos recurridos por medio del Acto No. 33/2025 de fecha 10 de enero del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal" (sic).

43. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que

el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

44. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

45. A su vez el artículo 6 de la indicada Ley dispone lo siguiente: *El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La*

Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

46. En ese sentido, cuando el juez omite notificar el auto al Procurador General Administrativo, como exige la normativa anteriormente citada, se incurre en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como ha sido planteado por la parte recurrente principal, pues se excluye a una parte legitimada de la intervención en el proceso. Esta notificación no es una simple formalidad, sino una garantía procesal que asegura la participación del órgano encargado de defender la legalidad y el interés público en los procesos contencioso administrativos. Al no realizarse dicha notificación, se limita la posibilidad de que este actor contribuya con elementos jurídicos y fácticos para la adecuada solución del caso.

47. Esta garantía procesal, a su vez, tiene su fundamento constitucional en el artículo 166 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*

48. El término "jurisdicción administrativa" en el referido artículo 166 de nuestra Carta Magna debe ser entendida que abarca todo tipo de proceso en materia administrativa, lo que incluye obviamente a lo contencioso municipal debido a su idéntica naturaleza del contencioso administrativo a cargo del Tribunal Superior Administrativo.

49. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país y, conforme lo dispuesto en la Constitución, la representación continua y permanente del Procurador General Administrativo permite al Estado defender sus intereses y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, representación que no solo se limita a cuestiones judiciales, sino que también actúa como garante del respeto al orden constitucional.

50. Al hilo de lo anterior, una de las diferencias fundamentales entre el procedimiento civil y el procedimiento administrativo radica en la naturaleza de los intereses que se debaten en cada uno. En el procedimiento civil, las controversias giran principalmente en torno a intereses particulares entre partes privadas, generalmente de carácter patrimonial o contractual, mientras que, en el procedimiento administrativo, el objeto del litigio involucra el orden público y los intereses generales del Estado y la colectividad, razón por la cual, el procedimiento administrativo exige garantías adicionales que aseguren la legalidad y el equilibrio entre las partes. En este contexto, la intervención del Procurador General Administrativo adquiere especial relevancia, ya que actúa como un órgano garante del interés público.

51. Por todo lo anterior, en el marco del proceso contencioso administrativo, la intervención del Procurador General Administrativo constituye un requisito esencial para garantizar la defensa institucional del Estado. Esta obligación se desprende del mencionado artículo 166 de la Constitución de la República, que establece que la Administración Pública debe estar representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por dicho funcionario. Esta disposición no distingue entre los distintos tipos de procesos administrativos, por lo que su aplicación se extiende tanto a los procedimientos ordinarios como a los municipales.

52. Por tales motivos, vistos los vicios en los que ha incurrido el tribunal *a quo*, procede que esta Tercera Sala acoja este tercer medio de casación examinado y case la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

55. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

56. Del análisis del recurso de casación incidental se advierte que parte de sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o

aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

57. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que, conforme se ha indicado, la sociedad comercial Inet, SRL. mediante sus conclusiones persigue la casación parcial del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *falta de valoración*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer este medio del recurso de casación incidental, ya que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todo nuevamente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03036
Solicitud núm: 2025-R0251567
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Quantus Portfolio Maximization, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3652

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00788 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03036
Solicitud núm: 2025-R0251567
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Quantus Portfolio Maximization, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) representado por Ada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de agosto de 2019 la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la resolución núm.

DE-044-19 por medio de la cual declaró a la sociedad comercial Quantus Portafolio Maximization, SRL. responsable de cometer una falta administrativa en virtud del literal b del artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, imponiendo a su vez una sanción correspondiente al pago de seis cargos por su incumplimiento; por lo que, la sociedad comercial Quantus Portafolio Maximization, SRL. interpuso un recurso jerárquico contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. 077-19 de fecha 19 de octubre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00788 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION S.R.L, contra la Resolución núm. 077-2019, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) en fecha 16 de octubre del 2019, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIAMENTE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos desarrollados precedentemente, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 077-2019, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)en fecha 16 de octubre del 2019 y

ordena a dicho Consejo conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, contra la Resolución núm. DE-044-1, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, firmada electrónicamente por el Director Ejecutivo en funciones, con fecha 21 de agosto de 2019. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, QUANTUS PORTFOLIO MAXIMAZATION, [redacted].; a la recurrida, CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica específicamente de los artículos 97 de la ley núm. 153-98, artículo 48 de la ley 107-13 y artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Contradicción entre las motivaciones y el fallo o dispositivo. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 286/2025 de fecha 11 de febrero del año 2025, instrumentado por [redacted],

alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: a la avenida Abraham Lincoln, núm. 962, Ensanche Piantini, de esta ciudad, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el INSTITUTO DOMICANO DE LA TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), parte recurrida…le he notificado al INSTITUTO DOMICANO DE LA TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00788, emitida el día once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Na 6673, del 9 de agosto de 1947, mi requerida cuenta con un plazo de de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal TSA y de VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2- 2023 sobre Procedimientos de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas.*

10. Así las cosas, puede extraerse del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

11. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, el cual figura en el fallo atacado, es decir, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 962, Ensanche Piantini, de esta ciudad, y fue recibido por [redacted] en calidad de abogado. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En ese tenor, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 11 de febrero de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 13 de marzo de 2025. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

14. Así las cosas, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad por tardío, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03036
Solicitud núm: 2025-R0251567
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Quantus Portfolio Maximization, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00788 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3798

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Miguel Antonio, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], Alzanet Amparo, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 66, distrito catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202000062, de fecha 7 de febrero de 2020, que acogió la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, de Registro

Inmobiliario, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 202000062, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 66 del Distrito Catastral Nod. 4, del municipio y provincia de Santiago, el cual ha sido interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], y [redacted], representado por sus abogados apoderados, licenciados [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO**: ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo e imprecisión de motivos. **Segundo medio**: Mala y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2805-2024, de fecha 26 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, evidenciándose el traslado realizado en casa núm. 89 calle Boy

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Scout la ciudad de Santiago, lugar que afirma el ministerial es el domicilio donde reside [redacted], siendo recibido el referido acto por [redacted], quien declaró ser abogado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, así como los documentos aportados para el presente proceso, no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real del correcurrido [redacted], quien no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que él haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que*

no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.[2]

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó en el proceso conocido ante la alzada como parte interviniente realizando solicitudes y planteando petitorios de interés propio frente al tribunal *a quo*, y quien conjuntamente con los actuales recurrentes en casación, [redacted] y compartes, fue parte perdidosa en el proceso conocido en la corte en razón de la solución jurídica dada por ella y que se encuentra contenida en la sentencia objeto de impugnación, lo que permite concluir que el correcurrido [redacted] frente a la parte gananciosa no tiene un vínculo de indivisibilidad, por lo que en razón de la irregularidad de su emplazamiento, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a él, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[5] Op. cit.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su segundo, y sexto medios de casación invoca mala e errónea aplicación del derecho y violación a la Ley 108-05, en su artículos 80 y 81 cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar su primer, segundo, aspecto del tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*

incurrió en falta de motivos, contradicción, falta de base legal, violación al derecho de defensa y desnaturalización, al fundamentar su sentencia para declarar de oficio la inadmisibilidad en los actos de alguacil núms. 66-2020, de fecha 22 de febrero de 2020, 69-2020, 70-2020 y 72-2020 todos de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Distrito Judicial de Santiago, los cuales no se verifica que fueran depositados por ninguna de las partes ni reposan los originales, por lo que, al fundamentar su sentencia sobre ellos, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, al fundamentarse en pruebas inexistentes.

20. Sigue indicado la parte recurrente en los medios analizados, que el tribunal *a quo* valoró erróneamente la validez de los actos por haber sido recibidos por el mismo abogado que lo representó ante la alzada, situación que no es cierta, ya que en primer grado quien ostentó la representación de los actuales recurrentes fue el [redacted], mientras que por otro lado, quien los representó ante la alzada fue el Lcdo. [redacted], es decir, un abogado distinto a quien recibió el acto de notificación de sentencia y cuyo mandató finalizó con la sentencia dictada en primer grado, por lo que al no haber sido notificados ni en su persona ni en su

domicilio el plazo para recurrir en apelación se encontraba abierto, esto así porque la notificación de la sentencia realizada al abogado no abre el plazo para recurrir, situaciones que afirma han generado los vicios descritos y solicita en consecuencia la casación de la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**13.** Por tanto, siendo las formalidades para la interposición de los recursos sustanciales, de orden público, por lo que, de oficio, de manera perentoria debe de determinarse si se cumplió o no, con el plazo preestablecido por la ley para incoar el mismo. La Suprema Corte de Justicia al respecto ha fijado el criterio siguiente: "La Corte o Tribunal de alzada están en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal" **14.** En la especie, procede en primer orden determinar si el recurso de apelación ha sido realizado en la forma y dentro del plazo que manda la ley; en tal sentido en cuanto a la forma observamos que ha sido realizado mediante instancia debidamente motivada y a la vez depositada en la secretaría del tribunal del cual emanó, por lo que en esta parte debe ser considerado procedente. …**16.** Procede indicar, a este respecto que, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que la Sentencia No. 202000062, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, fue notificada (a requerimiento de la señora [redacted]) a la parte recurrente, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], en

manos de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], de conformidad con lo indicado por la parte notificada, quien le manifestó al ministerial que se lo entregara a su abogado (ver nota), mediante acto No. 70/2020, del 24/02/2020; a la recurrente [redacted], quien le indicó al ministerial que se la entregara a su abogado el Lic. [redacted] (Ver Nota), mediante acto No. 69/2020 de fecha 24/02/2020; a la recurrente [redacted], en manos de su hijo [redacted], mediante acto No. 66/20 de fecha 22/02/2020; y a los licenciados [redacted] y [redacted], en manos de su secretaria [redacted], mediante acto 72/2020 de fecha 24/02/2020, mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto el 14 de julio del 2020. **17.** Conforme a lo indicado, el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], Licdos. [redacted] y [redacted], pues como es la misma parte recurrente, quien refiere al ministerial que le entregue la notificación a su abogado, es claro que, debe ser descartada la existencia de un agravio al derecho de defensa de los accionantes, y más aún, cuando es el mismo licenciado [redacted], quien defendió los intereses ante el tribunal de primer grado, es quien sustenta la representación de los recurrentes por ante este grado de alzada, apoderado para conocer del presente recurso de apelación. **18.** Ese sentido la doctrina dice: "Ya hemos establecido en otra parte de esta obra que el plazo para recurrir en apelación una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, comienza a correr a partir de la notificación de la misma por acto de alguacil a persona o domicilio; que la notificación hecha en manos del abogado, no hace correr el plazo, con las excepciones de que, si en manos del abogado

que se notificó es el mismo que postula en grado de alzada, en esa circunstancia, si comienza a correr el plazo a partir de su notificación al …"**19**.Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0300/22 de fecha 16 de septiembre del 2022, estableció que la fecha de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados (...) por ser estos los mismos abogados actuales y que defendieron sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada…. **21.** Por lo antes expuesto. procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por ser presentado fuera del plazo fijado por la ley" (sic).

22. En ese contexto, del análisis de los medios propuestos, los fundamentos de la sentencia recurrida y los documentos que integran el presente recurso de casación se desprenden, en primer orden que, si bien los actos referidos por la parte recurrente no se encuentran transcritos en la sentencia objeto de impugnación, en contraposición a lo sostenido por ella, consta el depósito ante la alzada de los actos de alguacil en original núms. 66/20 de fecha 22 de febrero de 2020, 69/20 de fecha 24 de febrero de 2020 y siguientes, realizado mediante acuse de recibo de documentos e inventario de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de la ahora finada [redacted]. En ese sentido, dicho documento acredita que ante la jurisdicción inmobiliaria fueron depositados los actos originales de notificación de la sentencia núm.

202022262, dictada el 7 de febrero de 2020 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue objeto de recurso de apelación.

23. De lo anterior se colige que los referidos actos de alguacil se encontraban incorporados al expediente desde la fecha señalada, lo que permite a esta Tercera Sala constatar que el tribunal *a quo* resolvió con base en documentos que fueron debidamente aportados al proceso. En consecuencia, los alegatos relativos a su supuesto desconocimiento, ausencia o inexistencia que originan la alegada desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa y demás vicios invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. Ahora bien, en cuanto al aspecto relativo a la validez para hacer correr el plazo de apelación, en relación con los actos de notificación de sentencia señalados en ella y que han sido depositados ante esta Sala para su valoración, entendemos necesario para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso, individualizar y detallar los efectos de estos actos y confrontarlos con los hechos establecidos por el tribunal *a quo* y que originaron la declaratoria de inadmisibilidad objeto de impugnación.

25. En ese sentido, se comprueba que el tribunal *a quo* determinó en cuanto a la recurrente [redacted], que esta fue notificada mediante acto núm. 66-2020 de fecha 22 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales más arriba indicadas, siendo recibido por [redacted] en su calidad de hijo, acto que no ha sido impugnado, por lo que es un documento válido para hacer correr el plazo en cuanto a ella; por otro lado, se comprueba que mediante el acto núm. 69-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentado igualmente por el ministerial [redacted], este hace contar el traslado a la [redacted], en donde tiene su domicilio [redacted], y en la que el alguacil hace constar que ella solicitó que entregara el referido acto a su abogado [redacted], siendo recibido por [redacted], secretaria; de igual forma, mediante acto núm. 70-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, el referido ministerial señala que [redacted], en donde afirma tienen su domicilio [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], estableciendo el ministerial que habló con [redacted], quien le dijo que entregara ese acto a su abogado [redacted], siendo

recibido por [redacted], secretaria, y originando el acto núm. 72-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, en donde el demandante notificó la sentencia en primer grado más arriba descrita a los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] e [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

26. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida se verifica que el alguacil actuante, en los actos de notificación referidos se trasladó en primer término al domicilio de la parte hoy recurrente. En dicho lugar, según consta en el expediente, el alguacil conversó con [redacted], quienes le solicitaron que la notificación correspondiente fuera remitida a su representante legal el [redacted], abogado que las representó en jurisdicción original. En atención a dicha solicitud, se realizó el acto núm. 72-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual el alguacil [redacted] de

los Caballeros, provincia Santiago. Este documento, como se ha indicado, fue valorado para determinar el inicio del plazo para recurrir en apelación.

27. En ese sentido, se constata que los abogados que representaron a la parte recurrente ante la alzada fueron los Lcdos. [redacted] y [redacted], y no el [redacted], como erróneamente consignó el tribunal *a quo*. No obstante, esta Tercera Sala advierte varias circunstancias relevantes que deben ser ponderadas, algunas de las cuales fueron consideradas por el tribunal *a quo* al momento de evaluar la validez de los actos de notificación de la sentencia, en el marco de la decisión de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para recurrir. En ese sentido, se observa que los actos de alguacil núms. 66/2020 de fecha 22 de febrero de 2020, 69/2020, 70/2020 y 72/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago fueron realizados en los domicilios de los ahora recurrentes; además, está debidamente acreditado en los documentos descritos, que [redacted], en su calidad de requeridas, solicitaron al alguacil que remitiera la notificación al abogado [redacted], lo que permite concluir que dicho profesional

ostentaba la representación legal de las referidas recurrentes al momento de recibir el acto núm. 72-2020, antes descrito.

28. En la misma línea argumentativa, se evidencia que si bien en la sentencia dictada por la alzada se comprueba que los Lcdos. [redacted] y [redacted] representaron legalmente a los recurrentes [redacted], [redacted] y compartes, también consta en el [redacted] dichos abogados indicaron como domicilio profesional la oficina ubicada [redacted], provincia Santiago. Sin embargo, en los folios 149 y 151, los mismos abogados señalan como domicilio profesional el módulo 4 del mismo edificio y planta, coincidente con la oficina del [redacted].

29. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que tratándose de un mismo domicilio profesional, no puede establecerse con certeza la existencia de un cambio efectivo de representación legal que interrumpa el cómputo del plazo para apelar. Sin embargo, el aspecto nodular de este caso radica en que el alguacil actuante dejó constancia en el acto de notificación de la

sentencia de que sostuvo conversación con las recurrentes antes mencionadas, quienes le solicitaron expresamente que el acto fuera remitido a su abogado apoderado. Por tanto, no se configura una irregularidad que impida al tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a las disposiciones legales aplicables, las cuales revisten carácter de orden público.

30. Esta Sala valora en consecuencia, que en este caso particular al igual como indicó el tribunal *a quo*, debe considerarse válida la notificación realizada al abogado actuante ante el tribunal de primer grado, y en ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0224/23 de fecha 5 de mayo de 2023 en un caso excepcional al precedente establecido en su sentencia TC/0310/14, relativa a la validez de la notificación por ante el representante legal, estableció lo siguiente: … *m. De lo anterior se desprende que, al haber sido la sentencia recurrida notificada mediante acto de alguacil en manos de los abogados que representaron al accionante y ahora recurrente, sin que conste en la instancia de interposición de la acción, ni en ningún otro documento producido en el curso de la acción por el accionante o sus abogados apoderados la indicación del domicilio real del mismo, y habiendo sido el recurso interpuesto más de dos (2) años después de la referida notificación, no obstante esta interposición ser realizada a través de letrados distintos a los apoderados de la acción de amparo, este*

tribunal establece que el presente recurso de revisión es inadmisible por extemporáneo, al no haber sido interpuesto en tiempo hábil…

31. Teniendo este caso por igual características singulares, en donde el alguacil se traslada a los domicilios de las correcurrentes, y luego de conversar con ellas se les indicó remitir la notificación al abogado apoderado [redacted], quien lo recibió en su oficina, resulta evidente que dicha notificación realizada a solicitud de parte debe ser considerada como válida para establecer el punto de partida para iniciar el plazo para recurrir.

32. La jurisprudencia firme en estos casos ha establecido que *es obligación de los jueces, antes de determinar si se ha cumplido el plazo entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, establecer si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado o, en su defecto, si el ministerial cumplió los requisitos legales para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión*[6]; situación que esta Sala advierte fue cumplida por el tribunal *a quo*, otorgándole a la sentencia motivos suficientes y eficientes para fundar su fallo.

33. En ese orden de ideas, si bien el tribunal *a quo* indicó que el abogado que representó a los actuales recurrentes ante la alzada fue el Lic. [redacted]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 26 de mayo 2021, BJ. 1326, pp 183-192.

Rosa, cuando en realidad quienes ejercieron dicha representación fueron los Lcdos. [redacted] y [redacted] —es decir, profesionales distintos al que recibió el acto de notificación de la sentencia—.No obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos establecido en el artículo 35 párrafo I de la Ley 2-23, que establece que, …*En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho*. En esa línea argumentativa se comprueba que, si bien yerra al indicar el nombre del representante legal arriba señalado no es menos cierto, que ese error no constituye por sí solo una causal suficiente para la casación. Esto así, por cuanto las comprobaciones realizadas por esta Sala, valoradas conjuntamente con el criterio constitucional previamente citado, permite constatar que el plazo procesal se encontraba efectivamente vencido, por lo que se concluye que, la sentencia recurrida contiene fundamentos jurídicos válidos que justifican su dispositivo y que han sido verificados previamente.

34. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha establecido *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no*

quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos[7]. Por otra parte, se indicado que, *que los motivos erróneos no implican necesariamente la casación de la sentencia si estos no fueron determinantes en la decisión adoptada*[8]*;* asimismo, *la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el fin de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido*[9]. Finalmente, *la sustitución de motivo descarta no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual se podría inferir que lo bien fundado sea incierto.*[10] Esta Tercera Sala en virtud de las motivaciones aquí señaladas y de conformidad con lo que establece el artículo 35.1 de la Ley núm. 2-23 arriba descrito procede desestimar los medios analizados, al no comprobarse la materialización de los vicios invocados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, Primera Sala sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 13 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 81-91.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 199, 28 de febrero 2018, BJ. 1287, pp. 1853-1861, Tercera Sala, sent. núm. 24, 13 de diciembre 2021, BJ.1333, pp. 4538-4553.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 28 de julio 2021, BJ. 1328, pp. 558-568, sent. núm. 288, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 2356-2369.

35. Apunta la parte recurrente en su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación del derecho al decidir de oficio un medio de inadmisión por el plazo, sin que ninguna de las partes lo solicitara y bajo una supuesta notificación que de ser cierta se realizó en el domicilio profesional de los abogados. Asimismo, establece que el artículo 81 de la Ley Núm. 108-05, no prevé penalidad alguna para el incumplimiento de la interposición del recurso fuera del plazo de 30 días, por lo cual el referido plazo se encontraba abierto incurriendo el tribunal *a quo* en una mala aplicación del derecho.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio y el aspecto señalados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a justificar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala y errónea aplicación del derecho fundado en la violación a la Ley núm. 108-05, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio y el aspecto examinados por falta de interés casacional objetivo.

37. La parte recurrente expone en su sexto medio de casación, textualmente como sigue:

"**VIOLACION A LA LEY:** Desglosado de las siguientes maneras: El tribunal a-quo, violó la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, específicamente los artículos números 80 y 81, ya que no hizo una correcta calificación sobre los hechos, en vista que se basó en documentos inexistentes, no aportados por las partes y en elementos insuficientes, haciendo alegaciones, presumiendo documentos" (sic).

38. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su sexto medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada, exponiendo situaciones sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia de las violaciones señaladas, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

39. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[11]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[12]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[13].

40. En atención a lo expuesto, el sexto medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible, y con él procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

41. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Ramos y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0321451
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0321451
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0321451
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2024 mediante decreto núm. 122-24, fue dispuesto el retiro por antigüedad en el servicio del coronel [redacted] con ascenso al rango superior inmediato y una pensión del Estado Dominicano.

6. En fecha 6 de marzo de 2014 la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional hizo constar mediante certificación núm. 196664, que el señor [redacted] ingreso a la Policía Nacional como raso en fecha 1 de mayo de 1997 mediante orden especial núm. 019-1997, siendo puesto su retiro efectivo en fecha 1 de marzo de 2024.

7. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado al puesto que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la parte recurrida, LA POLICIA NACIONAL, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra la

POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIORY POLICIA, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso; y, en consecuencia, Se revoca el artículo 1, numeral 3 del Decreto Presidencial núm. 122-24, emitido por el Presidente de la República Dominicana Y ORDENA a la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos vertidos en esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la condenación de astreinte solicitada por el recurrente, señor [redacted], por las motivaciones antes expuestas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución, Violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, violación al principio probatorio y contradicción de precedente constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0321451
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado nulo en atención a que la recurrente debió de proveerse de una autorización de la presidencia de la República para poder recurrir en casación al no contar con una legitimación procesal activa.

11. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[1].

[1] SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, BJ. 1358.

12. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*.

13. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de la Dirección General de la Policía Nacional es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los órganos carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

14. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitido la condición de parte a un ente sin personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.

15. En la especie, se advierte que la parte que propone el incidente de la falta de capacidad de la Dirección General de la Policía Nacional puso en causa a

ese mismo órgano administrativo como recurrido a propósito del conocimiento del recurso contencioso administrativo que concluyó con la sentencia hoy impugnada en casación, razón esta que de por sí sola impide que pueda pretender desconocer válidamente la capacidad jurídica cuya ausencia invoca; en tal caso estamos en presencia de una capacidad pasiva.

16. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.

17. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado en lo relativo a la referida capacidad pasiva, todo de conformidad con el artículo 13 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda, hay que dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la

Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerados por los referidos órganos administrativos, ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

19. En su memorial de defensa la parte recurrida, planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

20. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

23. Del estudio del expediente, se advierte que el recurso de casación de la especie fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de abril de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 8 de abril del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo

II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Asimismo, la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

25. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

26. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

27. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se

prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 557/25 de fecha 6 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la avenida [redacted] núm. 402, entre Ave. Francia y Ave. México, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el Palacio de la Policía Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Policía Nacional, y la notificación de la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 6 de marzo de 2025, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 7 de marzo de 2025 y finalizaba el 4 de abril de 2025, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 2 de abril de 2025,

es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de exposición de motivos

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo debido a que la recurrente se limita a argumentar de manera superficial su único medio.

31. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva

que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

e) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

32. De igual forma, la parte recurrida [redacted] afirma que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en atención a que el recurrente no acreditó el interés casacional.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[2].

34. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de

la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *inobservancia de la ley no. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0321451
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00978
Solicitud núm.: 2025-R0452079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3577

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00093 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00978
Solicitud núm.: 2025-R0452079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00978
Solicitud núm.: 2025-R0452079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por [redacted] contra la Policía Nacional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311 de fecha 27 de julio de 2022, la cual acogió la acción y consecuentemente fijó una astreinte de RD$5,000.00, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decido. A raíz de lo anterior, en fecha 6 de marzo de 2023 fue incoada una demanda en liquidación de astreinte por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-00127 de fecha 29 de marzo del año 2023, siendo acogida parcialmente.

6. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2024 fue interpuesta una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-00127 de fecha 29 de marzo del año 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00093 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 09 de septiembre del 2024, por el Señor [redacted], contra LA POLICIA

NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la referida demanda, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de las pruebas, de los hechos y violación a precedentes constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en

consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones

a la especie, debido a que al momento de la imposición, la solicitud de liquidación de astreinte y la demanda en ejecución de sentencia (es decir, el 27 de julio de 2022, 29 de marzo de 2023 y 9 de septiembre de 2024) no se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo (en este caso se trata de una acción de hábeas data) eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la acreditación de interés casacional

16. En esta etapa procesal, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés

casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

18. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

24. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia

predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

25. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

26. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el

fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

27. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

28. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

29. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0279/18 dictado por el Tribunal Constitucional dominicano[4].

[4] Véase las págs. 6 y 8.

30. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

31. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, además pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo una supuesta errónea apreciación de las pruebas y de los hechos −la cual

tradicionalmente ha sido encuadrada dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este aspecto del medio se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

32. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su único medio de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* desconoció que la sentencia impugnada es definitiva y revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada producto de una liquidación de astreinte por lo cual es un indudable título ejecutorio por lo que su validez solo podía ser impugnada mediante los recursos ordinarios, lo cual no ocurrió, por tanto ha lugar a darle cumplimiento a lo ordenado mediante dicha sentencia, lo cual era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

33. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

34. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00978
Solicitud núm.: 2025-R0452079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00093 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3574
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael V[redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el [redacted], actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de marzo de 2021 la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como asimilada militar, por violación a lo estipulado en el artículo 97 numeral 4) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a la improcedencia del recurso en virtud de la Ley 137-11 y la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Constitución, los artículos 57 y 59 de la Ley 107-13 y el artículo 97 de la Ley 139-13, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 08 de septiembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA y del ESTADO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, CONDENA

a la FUERZA AÉREA DOMINICANA, el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios, económicos, morales y psicológicos, ocasionados a la señora [redacted]; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a las partes demandadas, FUERZA AÉREA DOMINICANA y el ESTADO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia de los arts. 175 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas y del art. 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13. G. O. núm. 10772 del 29 de agosto de 2014" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael V**[redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio al principio de preclusión; al desconocer la existencia de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2149 de fecha 31 de octubre de 2024, que declaró inadmisible el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que la Fuerza Aérea de la República Dominicana recurrió anteriormente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

10. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado

por la misma parte en fecha 2 de enero de 2025 y que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted] contra la misma sentencia impugnada, a saber, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1].

12. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

13. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02494
Solicitud núm.: 2025-R0001594
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted] **y Rafael V**[redacted]**.**

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00079
Solicitud núm.: 2025-R0655839
Recurrente: Maguana Tropical, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3758

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Maguana Tropical, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2025-SLAB-00009, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00079
Solicitud núm.: 2025-R0655839
Recurrente: Maguana Tropical, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Maguana Tropical, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y, reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Maguana Tropical, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-

2025-SLAB-00004, de fecha 24 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95, numeral 3, del Código de Trabajo y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización en la seguridad social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Maguana Tropical, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2025-SLAB-00009, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maguana Tropical, [redacted]., a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0322-2025-SLAB-00004 de fecha 24 de febrero de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la empresa Maguana Tropical, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'' (sic).

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00079
Solicitud núm.: 2025-R0655839
Recurrente: Maguana Tropical, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que en sus motivaciones la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido contra la parte recurrida sustentado en que no le fue comunicado en su propia persona, por el contrario del análisis de las declaraciones de la testigo [redacted], a las cuales no otorgó ningún valor estableció que la terminación de la relación laboral se realizó mediante comunicación a través de su compañero de vivienda [redacted] con el cual compartía residencia desde el 22 de octubre de 2023. Que el 21 de octubre de 2023 se le hizo un llamado de atención al extrabajador y desde esa fecha fue imposible contactarlo y localizarlo para notificarlo en su persona razón por la cual se le informó en su domicilio. Posteriormente en fecha 25 de octubre de 2023 la hoy parte recurrida notificó a la empresa su dimisión, desconociendo el despido que le había sido comunicado. Que era mandatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la materia que en casos como el de la especie se imponía conocer la demanda por dimisión y no se hizo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de las pruebas y falta de estatuir, aspectos que conciernen a la

noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. Previo a rendir sus consideraciones la corte a qua hizo constar en su sentencia las declaraciones de la testigo [redacted], las cuales se transcriben a continuación:

"Las declaraciones de la señora [redacted], …; quien, luego de haber sido debidamente juramentada, manifestó ante el tribunal lo siguiente: "Mi nombre es [redacted]. Soy encargada de recursos humanos de la empresa Maguana Tropical. Sí, conozco a [redacted], él era empleado de Maguana Tropical, de nacionalidad guatemalteca. En ese momento había dos guatemaltecos que se desempeñaban como ingenieros agrónomos en la empresa. Maguana Tropical les proporciona una vivienda y a la vez trabajan allá, ellos tenían seguro médico y todo lo de la ley. Esa vivienda la pagaba la empresa. El señor Juan Carlos no se encuentra trabajando en Maguana Tropical actualmente, él se presentó a mi casa, se presentó el domingo temprano y me entregó una flota que le dan en la

empresa para manejarse, y le pregunté qué pasaba y él me dijo que se va y no quiso escucharme, él se fue; luego me puse ropa y quise ir a ver que le había pasado, pero no lo vi en su casa, luego el lunes llegué a la empresa y le pregunté al dueño a ver qué pasó y dijo que no fue a trabajar, que se había molestado porque le llamaron la atención por unos frutos que había descuidado la cosecha y él había abandonado el trabajo, se fue; el domingo el debió de ir a hacer una revisión del lugar, que él siempre lo hacía, no se presentó, entonces yo hice inmediatamente una carta de despido porque eso es un abandono de trabajo, fui buscándolo a su puesto de trabajo y no lo vi, entonces fui a su casa y le dejé ahí la carta de trabajo con el compañero y le pregunté a un compañero a ver si lo había visto y dijo que no lo había visto, que no había hablado con él, le dije que le deje la carta ahí a ver qué pasa y si se presenta; luego volví a la oficina y comencé la indagatoria a ver si sabían dónde él había ido, a donde estaba, pero nadie supo decirme. Por lo general me gusta saber dónde está el empleado por si tengo que llamar a un alguacil, pero no pude darme cuenta a donde este señor había ido, él había abandonado la casa de alquiler. Sí, yo fui a la casa donde él vivía y su compañero me dijo que no lo había visto, incluso le di la carta para que se la entregue en caso de que lo viera. Sí, el compañero con el que le dejé la carta vivía junto con él" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.- Que luego de esta Corte verificar y analizar las pruebas aportadas por las partes, las cuales se hacen constar en otro apartado de la presente decisión, documentales y el testimoniales, entre las cuales constan: Original de la solicitud de fecha 26/10/2023, realizada por Maguana Tropical al Ministerio de Trabajo de San Juan y certificación de fecha 01/11/2023; Copia de los

cheques marcados con los núms. 084367 y 080639, de fechas 09/02/2023 y 17/01/20221, girado a favor del señor [redacted], por la suma de RD$49,853.16 y 33,193.00, por concepto del pago de sus vacaciones 2023 y 2022; Copia de la constancia de depósito de la bonificación realizada por la empresa al trabajador en su cuenta personal del Banco Popular, correspondiente en fechas 02/01/2024 y 11/10/2022; Copia del acto de alguacil marcado con el núm. 1151/2023 de fecha 25 del mes de octubre del 2023, de la ministerial [redacted], contentivo de acto de dimisión, realizado por el trabajador; Copia del carnet de seguro humano perteneciente al trabajador y pagado por la empresa; Copia de las constancias de seguro humano, perteneciente al trabajador el Sr. [redacted], pagado por parte de la empresa; Copia de la notificación de depósito de nómina de fechas 30/08/2023 y 29/09/2023, en la cuenta del trabajador; Original de la comunicación de despido realizada por la empresa Maguana Tropical, SRL, de fecha 23/10/2023, al Ministerio de Trabajo de San Juan de la Maguana y recibida en la misma fecha; Copia de la solicitud de empleo de fecha 08/02/2021, del Sr. [redacted]; Original de la comunicación de fecha 23/10/2023, del despido al trabajador, recibido por el señor [redacted] y su identificación; Copia del pasaporte del trabajador Sr. [redacted]; Copia de la sentencia núm. 17 de fecha 10/08/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia; Copia del reglamento núm. 258-93 de fecha 01/10/1993 para la aplicación del Código de Trabajo; Copia de la constancia de fecha 06/03/2025, emitida por el Banco Popular Dominicano, así como el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]; esta Corte ha podido comprobar y establecer la existencia de un contrato de trabajo con naturaleza indefinida, asunto no controvertido por las partes en Litis; sin embargo, respecto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado por la parte

demandante y hoy recurrida, esta Corte verifica que ha sido depositado por la parte recurrente una comunicación de fecha 23/10/2023 dirigida al Ministerio de Trabajo, mediante la cual se establece el tiempo de duración del contrato, tal como alega la parte recurrida; que asimismo, como ha establecido la juez de primer grado en la sentencia atacada en apelación, en virtud de la comunicación en referencia y que el despido no le fuere comunicado al trabajador demandante hoy recurrido, se ha incurrido en una violación a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, evidenciando un despido injustificado, por lo que le corresponde el pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, conforme al salario devengado y el tiempo que estuvo laborando con la empresa, hoy parte recurrente, conforme lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, quedando cubierto el aspecto de la reparación de daños y perjuicios ocasionados al trabajador con la aplicación de referido artículo. 14.- Que, de la ponderación de la sentencia objeto del recurso y los medios de prueba aportados, se desprende que la juez de primer grado realizó una exhaustiva apreciación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, un juicioso análisis de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que esta Corte rechace tanto el recurso como las conclusiones de la recurrente Maguana Tropical, [redacted]., confirmando de este modo la sentencia recurrida, la cual rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios basada en dimisión justificada, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la empresa Maguana Tropical S.R.L., mediante instancia recibida en fecha 21/12/2023, por haber terminado el contrato de trabajo por un despido ejercido por el empleador, en una fecha previa a la notificación de la dimisión ejercida por la trabajadora demandante; Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por tiempo indefinido por la causa de despido injustificado, toda vez que el empleador, no cumplió con lo dispuesto en el

artículo 91 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la notificación del despido al trabajador; y en consecuencia, condena al empleador, Maguana Tropical, S.R.L., a pagar al trabajador, [redacted], los montos previstos por la normativa laboral como consecuencia del despido injustificado" (sic).

16. El punto neurálgico impugnado se sustenta en supuestos vicios incurridos por los jueces del fondo al momento de estatuir sobre la calificación a la terminación de la relación laboral por despido; en ese contexto, es menester realizar las siguientes precisiones:

17. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

18. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

19. Es criterio constante de esta Tercera Sala que el despido *se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*[2].

20. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas*[3]*; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*[4]*; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo*[5]*; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley*[6].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1 de agosto 2001, BJ. 1089.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 agosto de 2002, BJ. 1101, pág. 477.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 24 de abril de 2002, BJ 1097, pág. 97.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

21. En ese sentido la doctrina ha expresado que *en teoría, el plazo comenzaría a correr a partir de la terminación del contrato, pero al tratarse de un acto unilateral, el destinatario no se enterará de la decisión hasta que se la comuniquen*[7].

22. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo sustentaron su decisión en cuanto a la forma de terminación de la relación laboral sobre la base de un análisis de la comunicación de fecha 23 de octubre de 2023 dirigida al Ministerio de Trabajo, la dirigida a la parte recurrida en la misma fecha y recibida por [redacted], las declaraciones de [redacted], de las cuales se extrajo que el contrato de trabajo terminó por efecto del despido ejercido en contra del trabajador, y que dicha decisión fue notificada sin que exista constancia de que el extrabajador estuviera en conocimiento de la misma previo a la dimisión presentada por este último en fecha 25 de octubre del mismo año y por efecto de esa valoración estimó que no se dio cumplimiento a la normativa legal de la materia en cuanto a la forma en la que debe ponerse en conocimiento al trabajador de que se ha puesto termino a la relación laboral,

[7] Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, págs. 233-234.

y es en ese sentido formó su convicción en que la parte recurrida no tuvo conocimiento del despido ejercido en su contra, pues esta terminación no le fue notificada personalmente ni cumpliendo con las formalidades procedimentales establecidas al efecto en caso de que fuere en su domicilio; en ese sentido, correctamente los jueces del fondo lo reputaron como injustificado, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente al efecto, pues, conforme el criterio citado previamente, el empleador no solo debe notificar la terminación ocurrida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que, conforme con los parámetros instituidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento, en virtud del mandato prescrito en el artículo 93 del citado texto, crea una presunción *iuris tantum* en su beneficio que hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación; por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones en cuanto a las pruebas aportadas tales como los cheques núm. 084367 y 080639 de fechas 9 de febrero de 2023 y 17 de enero de 2021 girados a favor de la parte

recurrida correspondientes a sus vacaciones, tampoco valoraron la constancia del depósito de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2022 y 2024, así como tampoco del carné del seguro familiar en el que se encontraba inscrito el extrabajador, pues al no poseer un documento que le permitiera ingresar a la Seguridad Social, la empresa lo incluyó en un seguro privado para garantizar su derecho a la salud. Que la alzada solo se limitó a describir las pruebas y no a expresar motivaciones pertinentes como era su deber de examinarlas nuevamente en segundo grado.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

25. La corte *a qua* hizo constar en su decisión los elementos de prueba aportados por la parte recurrente como sustentación de su recurso, las cuales se transcriben a continuación:

"… 3. Copia de los cheques marcados con los núms. 084367 y 080639, de fechas 09/02/2023 y 17/01/20221, girado a favor del señor [redacted], por la suma de RD$49,853.16 y 33,193.00, por concepto del pago de sus vacaciones 2023 y 2022. 4. Copia de la constancia de depósito de la bonificación realizada por la empresa al trabajador en su cuenta personal del Banco Popular, correspondiente en fechas 02/01/2024 y 11/10/2022. 6. Copia del carnet de seguro humano perteneciente al trabajador y pagado por la empresa. 7. Copia de las constancias de seguro humano, perteneciente al trabajador el Sr. [redacted], pagado por parte de la empresa…" (sic).

26. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[8]; como también que *existe falta de base legal cuando no se*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta[9].

27. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[10].

28. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

29. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso con las que se pretendía establecer que los valores por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa habían sido pagados a favor de la parte recurrida, para lo cual depositó copia de los cheques núms. 084367 y 080639, por concepto de pago de 2023 y 2022, copia del depósito de la participación de los beneficios de la empresa de fechas 2 de enero de 2024 y 11 de octubre de 2022; de igual modo tampoco se refirió al carné del seguro de salud en el cual se encontraba inscrita la actual parte recurrida, cuya finalidad era probar que no obstante estar impedido de inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social la empresa le pagaba un seguro médico para garantizar el derecho a la salud, sin embargo no se pronunció ni para acogerlo o rechazarlo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia en este aspecto.

30. El artículo 38, párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2025-SLAB-00009, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones por vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por la no inscripción en la

seguridad social, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431251
Recurrente: Tropixx Trade Co., SRL.
Recurridos: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3613

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Tropixx Trade Co., SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00166 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431251
Recurrente: Tropixx Trade Co., SRL.
Recurridos: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Sugenni del Rosario Vásquez, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Tropixx Trade Co., SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la sociedad comercial Tropixx Trade Co., SRL. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00166 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 1ro de febrero de 2024, por la entidad TROPIXX TRADE CO, S.R.L. y el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), [redacted] LOVATÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, [redacted] y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431251
Recurrente: Tropixx Trade Co., SRL.
Recurridos: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 57 de la ley 107-13 e inobservancia del art. 74.4 Constitucional. **Segundo medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Hacienda, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 0000182 de fecha 28 de mayo

de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló el interés casacional sobre la base de que la sentencia impugnada vulnera la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala en las sentencias núm. 88 de fecha 20 de diciembre de 2021 y núm. 26 de fecha 5 de diciembre de 2018, resulta imprescindible que justificara con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por

parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio *(in iudicando)* y no de actividad *(in procedendo).*

19. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se fundamenta respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

20. Partiendo del establecimiento anterior, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal "a" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

21. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese

sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

22. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y** ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.**

23. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias números 88 de fecha 20 de diciembre de 2021 y 26 de fecha 5 de diciembre de 2018 dictadas por esta Suprema Corte de Justicia.

24. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la anterior doctrina que alega el recurrente en la sentencia en la sentencia recurrida; y c)

determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

25. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

26. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación al desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin razonar, como era su deber según las leyes e instrumentos citados; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación de que se trate.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431251
Recurrente: Tropixx Trade Co., SRL.
Recurridos: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropixx Trade Co, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00166 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3676

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC., representada por Julio

[redacted], mediante memorial, depositado en fecha 2 de junio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR), representada a la sazón por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana, Senado de la República, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ministerio de Cultura, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-

47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana contra el Senado de la República Dominicana, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Ministerio de Cultura, Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, Inc.,

Presidencia de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría General de la República y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: 1. Acto de donación de fecha 15 de agosto del año 2014 suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., por medio del cual se donan 16.540.28 tareas, equivalentes a 10,401,518.39 metros cuadrados de terreno dentro de las parcelas núm. 2, 7, 10, 12 y 13 del Distrito Catastral núm. 1, municipio [redacted], San Pedro de Macorís a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc.; 2. Resolución aprobatoria emitida por el Senado de la República en fecha 2 de noviembre del año 2016, sobre el contrato de donación de terrenos, entre el Estado Dominicano y la Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, Inc.; poder al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) marcado con el número P. E. núm. 63-10 de fecha 13 de marzo de 2010, contrato de concesión de derechos de la Cueva de las Maravillas, entre, por una parte, la [redacted] y Recursos Naturales, así como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (ambos en representación del Estado Dominicano donante) y, por otro lado, la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas Inc., poder especial al secretario de Estado de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y al director general del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 22 de marzo del año 2004, marcado con el número P. E. núm. 240-04, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes indicados. T**ERCERO**: RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE CULTURA, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2018. por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE CULTURA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y FUNDACIÓN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS, INC., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **QUINTO**: RECHAZA en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEXTO;** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, recurridas SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. MINISTERIO DE CULTURA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y FUNDACIÓN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS, INC. y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 188 de la Constitución de la República de 2015 y 51 de la ley núm. 137- 11 del año 2011 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en relación con la excepción de inconstitucionalidad planteada por el defensor del pueblo. **Segundo medio**: Desnaturalización e incorrecta aplicación del concepto de declaración de lesividad contemplada por el artículo 45 de la ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una confusión elemental cuando al evaluar la excepción de inconstitucionalidad planteada pues, la jurisdicción *a quo* dio a entender que la acción de la hoy exponente es de naturaleza ''colectiva'' por el simple hecho de que el objeto central del litigio se trata de una extensión de terrero de un área protegida, lo cual resulta falso debido a que, desde el punto de vista estrictamente jurídico,

lo que se busca es proteger el patrimonio inmobiliario de una persona en particular: El Estado.

13. Manifiesta además la parte recurrente que, dicha excepción de inconstitucionalidad planteada por la hoy exponente no consiste en ''estimar pretensiones abstractas o generales'' de una norma, tal como intenta entender el tribunal *a quo*, sino que dicha pretensión versa estrictamente sobre el decreto núm. 248-04 de fecha 22 de marzo de 2004, cuya naturaleza no es de una normatividad de alcance abstracto y general, sino de una norma de alcance concreto y particular para fundamentar un contrato de donación del Estado dominicano en favor de una entidad privada.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los

litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 3. Respecto a la competencia del Tribunal para conocer la excepción de inconstitucionalidad, nuestra Carta Sustantiva expone en su artículo 188, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 4. Asimismo, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51 consigna: "Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 5. El control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter-partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes. 6. La invocación de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, por vía difusa puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovida de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio. En este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al asunto de que se trate. 7. Mediante instancia, depositada en fecha 20 de agosto del año 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente DEFENSOR DEL PUEBLO, solicitó que este tribunal declare inconstitucional, el Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, en virtud de que los terrenos que comprenden la Cueva de las Maravillas y su entorno han sido calificados, tanto por vía de Decreto como por vía legal, como área protegida y patrimonio histórico, y bajo tal denominación recibe la más alta protección del ordenamiento jurídico

dominicano, expresada a través de los mandatos constitucionales sobre protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, específicamente en los artículos 16, 64 numeral 4, 66 numerales 2 y 3, 67 numeral 1 y 75 numeral 12 de la Carta Magna. 8. Por argumento a contrario, la recurrida FUNDACIÓN PATRONATO CUEVAS DE LAS MARAVILLAS, INC., solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por haberse establecido expresamente en el Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, que las actividades a las que se les faculta la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas deberán ser realizadas siempre dentro del marco establecido por las leyes vigentes en la República Dominicana, dando cumplimiento al principio de juridicidad constitucional e impidiendo que sean violentadas las disposiciones constitucionales. 9. Asimismo, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada, toda vez que el referido Decreto fue emitido en el marco de las atribuciones constitucionales del presidente de la República y el mismo no contraviene ningún valor, principio o regla establecidas en la Constitución. 10. Los artículos de la Constitución con los cuales, de acuerdo al recurrente, entran en conflicto con el Decreto 248-04 son 16, 64 numeral 4, 66 numerales 2 y 3, 67 numeral 1 y 75 numeral 12: ⟩ Artículo 16: Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional. ⟩ Artículo 64, numeral 4: Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El

Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos. | Artículo 66, numerales 2 y 3: Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. | Artículo 67, numeral 1: Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. | Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. 11. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/181/17, de fecha 07 de abril del año 2017, estableció: "El juez

de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad". 12. En el caso de la especie, a prima fase se solicita la inconstitucionalidad del Decreto No. 248-04, de fecha 22 de marzo del año 2004, en virtud de que los terrenos que comprenden la Cueva de las Maravillas y su entorno han sido calificados, tanto por vía de Decreto como por vía legal, como área protegida y patrimonio histórico, y bajo tal denominación recibe la más alta protección del ordenamiento jurídico dominicano. Decreto mediante el cual se transfirió y traspasó a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., varias parcelas, dentro de ellas incluyendo el Parque Nacional Cueva de las Maravillas a la fundación que actualmente la administra. 13. La pretensiones de la recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, el cual requiere un análisis abstracto y general de la misma para determinar en un juicio de conocimiento pleno, la acción directa en inconstitucionalidad, en vista de que, se trata de una solicitud de naturaleza colectiva pues el efecto de la decisión repercutiría de manera general, por vía del control concentrado; en esas atenciones procede el rechazo de la excepción planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

15. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, hemos sido apoderados en virtud del primer caso ya que como se lleva dicho, la excepción fue planteada ante el tribunal *a quo* y su decisión ha sido atacada mediante un medio de casación.

16. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que al referirse a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* manifestó que las pretensiones del recurrente dependen de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, para lo que, a juicio de los magistrados actuantes, se requería un análisis abstracto y general ya que se trataba de una solicitud de naturaleza colectiva tomando en consideración que su decisión repercutía de manera general por vía del control concentrado.

17. No obstante a lo dicho, esta Corte de Casación, tras analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente según se advierte en el fallo impugnado, respecto de la excepción de inconstitucionalidad (pág. 27), constata que esta última plantea la inconstitucionalidad del decreto núm. 248-07 sobre la base de que los terrenos que componen la Cueva de las Maravillas y su entorno fueron calificados como área protegida y patrimonio histórico, encontrándose, a juicio de la actual recurrente, la más alta protección del ordenamiento jurídico dominicano. En ese sentido, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados en que procuración inicial de la parte hoy recurrente tenía una naturaleza colectiva, no conforman motivación racional alguna que permita a esta corte de casación comprobar

cuales son los fundamentos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa, lo cual se agrava cuando ha sido alegada dicha contrariedad con la Constitución como un medio de defensa.

18. Al hilo de lo anterior, entiende esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar su decisión en razones suficientes y pertinentes que respalden su decisión a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado **del control en derecho de la actividad administrativa a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa** (lo cual incluye obviamente su contrariedad o no con la Constitución).

19. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00385
Solicitud núm.: 003-2021-01971
Recurrente: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Recurrido: Fundación Patronato Cuevas de las Maravillas, INC. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]47
Solicitud núm.: 2025-R0783993
Recurrente: [redacted] y Armanda [redacted]
Recurrido: The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank).
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3661

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Armanda [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00264 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Armanda [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada en relación con la parcela núm. 3-B-8, porción A, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y Armanda [redacted] contra la entidad financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-000243 de fecha 8 de octubre de 2018 mediante la cual declaró su

incompetencia para conocer la referida demanda y la envió a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Armanda [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00264 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de agosto de 2024, por los señores [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0313-2018-S-000243 de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como parcela 3-B-8, porción A distrito catastral núm. 5 Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, [redacted], [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: Ordena el desglose de las piezas

aportadas por las partes en el curso del presente recurso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona a desglosar debidamente identificada; **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de medios probatorios. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del recurso

7. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Es importante destacar además que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

11. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 1091/2025 de fecha 5 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida lo que textualmente se transcribe a continuación:

"LE HE NOTIFICADO a mi requerido la entidad moral BANCO SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A. BANCO MULTIPLE, mediante el presente acto, que mis requerientes, le NOTIFICA el memorial de casación que fuese depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio del año DOS MIL VEINTICINCO(2025), en contra de la sentencia Núm. 0031-TST-2025-S-00264, dictada en fecha 25 del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el cual se le notifica para que hagan los reparos de lugar y/o defensa con respecto al mismo" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación e indicarle que haga los reparos o defensa respecto de este, sin embargo, no realiza de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios

de defensa y excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

13. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que al la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Armanda [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00264 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3550

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (Conavihsida), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de enero de 2021 el señor [redacted] ingresó a prestar sus servicios en el Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida), desempeñándose como coordinador de controles internos, luego en fecha 10 de julio de 2024 depositó ante CONAVIHSIDA un certificado médico emitido el 9 de julio de 2024 por el doctor [redacted], exequátur núm. 41-98, el cual establecía una licencia médica con vigencia hasta el 18 de julio del mismo año.

7. Sin embargo, el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (Conavihsida), un día después del vencimiento de la licencia médica, emitió una comunicación en la que informó prescindir de los servicios del señor [redacted], disponiendo que su desvinculación tendría efectos a partir del 31 de julio de 2024, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra del CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y SIDA (CONAVIHSIDA), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y SIDA (CONAVIHSIDA), a pagar a favor del señor [redacted], el pago de los valores siguientes: a) La sumade sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 71/100 (RD$66,432.71)., por concepto de 15 días de vacaciones; b) La suma de cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 32/100 (RDS$55,984.32), en razón de siete (07) meses de laborando durante el año dos mil veinticuatro (2024). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigidos por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, así como al a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley en lo referente a la posición del puesto de trabajo del accionante en el sentido de que el tribunal lo califico de un cargo de libre remoción contrario a los

aspectos relacionados a sus propias decisiones al respecto y a la violación a la definición de ese puesto como manda la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero de 2023.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que e*l recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son*

aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada la certificación a través de la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, procedió a

notificar la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, al señor [redacted] (actual recurrente) donde se evidencia que fue recibida y firmada por el mismo en fecha 21 de febrero de 2025.

15. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación que con esta se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 21 de febrero de 2025, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 25 de marzo de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de abril de 2025 se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0380388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para el VIH y SIDA (Conavihsida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00069 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 945-2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALSAM FI 00080-2024, notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, razón por que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por [redacted], SRL., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso contencioso tributario interpuesto en

fecha 12 del mes de noviembre del año 2024, por [redacted], SRL., en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha tres (3) de octubre del 2024. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 46 de la Ley 189-11 y artículo 289 de la Ley 11-92. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Contradicción e insuficiencia motivacional "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL., se advierte que el segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al explicar la naturaleza y alcance del artículo 46 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ya que por un lado advierte la posibilidad de traspasar los bienes sin generar carga tributaria cuando se trata de una restitución al fideicomitente, e incluso añade que si este bien, siendo parte del patrimonio fideicomitido, es entregado mediante compensación o trueque, dicha transferencia efectivamente aprovecha al incentivo sectorial, pero termina concluyendo que la sociedad comercial [redacted], SRL., no recibió "los

inmuebles", sino que, en cambio, recibió su pago en efectivo mediante una compensación, por lo que se trata de una traslación ordinaria gravable.

22. Sostiene además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al acoger como ciertos los datos suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), basándose exclusivamente en la tabla contenida en la resolución de reconsideración, a pesar de que en sus conclusiones solicitó expresamente que los jueces de fondo tomaran en cuenta, para la determinación de la ganancia de capital, el valor registrado de los inmuebles ante la administración tributaria y en los libros contables, conforme a las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente desde el año 2020, las cuales fueron omitidas por la administración, a pesar de estar debidamente registradas y acompañadas de recibos de pago por concepto de activos fijos e Impuesto sobre la Renta.

23. Continúa señalando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio probatorio que refutara, cuestionara o pusiera en duda la existencia del inmueble ni la veracidad de las declaraciones juradas, sin embargo, no se encuentra en la decisión del tribunal ni una sola expresión argumentativa que haga referencia al valor del inmueble antes de su incorporación al fideicomiso, por lo que ante la ausencia de pronunciamiento

por parte del tribunal se deduce erróneamente que el terreno no existía ni había sido declarado por la contribuyente sociedad comercial [redacted], SRL., lo cual contradice de manera evidente las pruebas aportadas.

24. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El contribuyente [redacted], SRL., a través de su recurso, depositado en fecha 12 de noviembre del 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR NULA en todas sus partes el dispositivo de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR-[redacted]; de fecha 3 de octubre del año 2024; notificada en fecha 23 de octubre del año 2024; emitida por la hoy recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la hoy recurrente la contribuyente [redacted], S.R.L. SEGUNDO: DECLARAR, improcedente, contraria al Derecho, a las leyes y normas establecidas, así como por distorsionar la base técnica contable y fiscal, desproporcional e irracional, desconocer la realidad y en consecuencia, que sea declarada la inexistencia de la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA que se pretende establecer mediante la indicada RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, en virtud de las exenciones establecidas en la ley 189-11, sobre fideicomiso y desarrollo inmobiliario. TERCERO: ACTUALIZAR, si así se determinará la ganancia de

capital, reduciendo del valor de transferencia (fideicomiso), el valor registrado de los inmuebles indicados (ACTIVOS FIJOS), en los libros contables y declaraciones juradas. CUARTO: DECLARAR, regular y valida en todas sus partes las declaraciones de la contribuyente correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los ACTIVOS FIJOS de los ejercicios fiscales correspondientes." (sic). (…) 17. Así las cosas, del estudio de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 23 de octubre de 2024, se verifica que: a) El contribuyente [redacted], SRL., ataca la resolución de determinación ALSAM FI No. 00080-2024 de fecha 06 de junio de 2024, la cual se realizó debido a que la administración tributaria encontró inconsistencias en su declaración de IR1 del periodo fiscal del 2021, la cual fue iniciada mediante comunicación ALSAM FI [redacted] de fecha 11 de marzo de 2024; otorgándole un plazo de 5 días al contribuyente para que deposite su escrito de descargo. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, modificó la resolución de determinación por concepto de "Ingresos por Ganancia de Capital no Declarados" por la suma de RD$81,671,141.96, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021. 18. Así que, aclarado cuales son las facultades de la administración tributaria y verificado el cumplimiento de la validez del acto administrativo atacado, este Tribunal tiene a bien hacer la salvedad que, el recurrente solicita en primer lugar, la nulidad del acto administrativo y por la documentación aportada por las partes se confirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido proceso y salvaguardó el derecho de defensa de la parte, por lo que este pedimento de nulidad se rechaza. 10.2 Sobre el reajuste del valor de transferencia del inmueble. (…) 25. De manera que, de los hechos y los documentos aportados al expediente, este Tribunal ha determinado que, la empresa [redacted], SRL., formó parte del fideicomiso de Inversión y Desarrollo Inmobiliario Turístico Spirit of

Terrenas, en cual aportó como parte del capital varios terrenos y posteriormente fue removido del mismo a través de una adenda firmada por las partes. En dicha adenda se estableció que el hoy recurrente recibió el monto de RD$88,829,580.33 por concepto de "los inmuebles"4 ya aportados al momento de su salida del fideicomiso. 26. Y es que, la Ley antes mencionada bien establece que el traspaso ulterior de los bienes aportados al fideicomiso están exentos del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, sin embargo, de una interpretación de la norma, a lo que se refiere el legislador con respecto a la aplicación de estas exenciones son de aquellos bienes o aportaciones que se encuentren dentro del fideicomiso, situación que no sucede en la especie, ya que no se le restituyó el bien aportado a la empresa [redacted], SRL., que en este caso fueron los inmuebles identificados en el sistema integrado de información tributaria (SIIT) con los números [redacted]7-4, [redacted]1-7 y [redacted]5-0, sino que recibió el valor monetario de los mismos por su salida del fideicomiso, convirtiéndose dicho aporte en una traslación de un capital de manera ordinaria. Es decir, significa que, si el bien que se otorga mediante compensación o trueque, resultan ser parte de un fideicomiso, entre en el alcance del incentivo sectorial que establece la ley. Así que, de hacer una interpretación de la norma como lo sugiere el recurrente, seria crear una distorsión y desnaturalización al sector que se trata de incentivar y proteger; es más, seria extender el alcance de un régimen exento de graven impositivito hacia capitales que salen del objetivo de la ley. 27. Por consiguiente, el recurrente no ha demostrado que la administración tributaria haya actuado fuera de los principios de legalidad, juridicidad y razonabilidad. Y, observando que no se ha derrotado la presunción de buena fe de actuación y la presunción de validez del acto atacado emitido por la admiración, queda demostrado que la entidad fiscalizadora actuó basada a la verdad material. 28. Por lo expuesto anteriormente y al no haber encontrado razones suficientes

este Tribunal rechaza el pedimento de modificación de la resolución de reconsideración para que se reduzca el valor de transferencia por el valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas" (Sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces de fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicitaba la nulidad de la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de octubre de 2024, fundamentado en dos aspectos: (i) la omisión por parte de la administración tributaria de las exenciones fiscales previstas en la Ley núm. 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo Inmobiliario, y (ii) la incorrecta determinación por parte de la administración tributaria de la ganancia de capital, al no haber tomado en cuenta el valor registrado en los libros contables y declaraciones juradas de los inmuebles aportados al fideicomiso.

27. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

28. Es preciso indicar que, *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[4]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228
4 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
5 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

29. De igual modo, es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación alegada por la parte recurrente al no dotar su decisión de motivaciones suficientes respecto de los ajustes determinados sobre ganancia de capital, máxime cuando la recurrente requirió una actualización de dicha ganancia de capital, la reducción del valor de transferencia y del valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas, limitándose los jueces del fondo a establecer motivaciones sobre la exención del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la

restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de*

la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR) representada por la magistrada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Procuraduría General de la República (PGR), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se

trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente [redacted] alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que al evaluar el proceso no tomó en cuenta que durante el proceso de instrucción del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la orden de arresto no estaba en el expediente, de ahí que el arresto fue declarado ilegal, por lo que la indemnización solicitada es producto de la conducta antijurídica efectuada por la parte recurrida.

22. Asevera la parte recurrente que, al indicar los jueces del fondo que el arresto fue un ejercicio normal de la parte recurrida no obstante el Juzgado de Instrucción de Monseñor Nouel haberlo declarado ilegal, el tribunal *a*

quo ha desnaturalizado los hechos pues fueron violentados los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En ese sentido, este colegiado ha constatado, que entre los documentos que conforman la presente demanda, se encuentra depositada la orden de arresto núm. 0415-2018-ATJ-00538, dictada por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual otorgó autorización al Licdo. [redacted], Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D., a practicar el arresto en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Procesal Penal Dominicano. 35. Asimismo, en la Resolución Núm. 0415-2018-SRES-00157, emitida el 13 de marzo de 2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la cual se le impuso al demandante una medida de coerción, en la misma quedó establecido por las pruebas presentadas por la Procuraduría General de la República, la orden de arresto núm. 0415- 2018-ATJ-00538, lo que demuestra que el proceso penal iniciado contra el demandante no adoleció de orden de arresto como este manifiesta. Por tanto, queda evidenciado que todo el proceso de investigación se realizó de manera efectiva, respetando el debido proceso. 36. En relación a los 3 años y 3 meses privado de libertad alegado por el demandante, este tribunal determinó que dicho alegato carece de validez, pues reposa en el expediente certificación núm. SGCERT-EST202300980, de fecha 05 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección general de servicios penitenciarios y correccionales, que establece que el señor [redacted] Se encontraba recluido en el Centro de

Corrección y Reinserción de La Vega desde el 12 de marzo de 2018 hasta 21 de diciembre de 2019, momento en que salió en libertad, es decir un periodo de 1 año, 9 meses y 1 semana. 37. Del estudio de la glosa que conforma el expediente y los petitorios presentados por la partes, este Colegiado tiene a bien establecer que, en el presente caso ha quedado evidenciado que ciertamente el hoy demandante señor [redacted], fue detenido y privado de su libertad a fines de una investigación penal por parte del Ministerio Publico, ya que era sospechoso por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Procesal Penal Dominicano, que luego de varias audiencias, se determinó que este no tenía responsabilidad en el asunto; no menos cierto, ha quedado demostrado que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en todo momento ejerció las funciones que le competen como órgano investigador, es decir, no se constató que este realizó alguna omisión antijudía; por consiguiente, en los casos de reparación, la parte que alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación. 38. En ese sentido, la parte recurrente, señor [redacted], no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, de que dicha institución haya obrado fuera del marco de sus competencias otorgadas como órgano persecutor de la acción penal, ni que existe acción que recaiga sobre la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la cual, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele su accionar, por lo que este Colegiado procede a rechazar la presente demanda: sin necesidad de referirnos a los demás pedimentos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decesión." (sic)

24. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no*

se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. A manera de presupuesto, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado sustentada en la alegada ilegalidad del arresto del señor [redacted] y en la extensión irregular de su privación de libertad, reclamando como consecuencia de ello una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. No obstante, el tribunal *a quo* centró su examen en verificar si el proceso penal seguido al demandante se había desarrollado conforme al debido proceso, llegando a la conclusión de que existía una orden de arresto válida.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[6]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

28. De su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[7]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas***

[6] El reslatado es nuestro.
[7] El resaltado es nuestro.

sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad"[8].

29. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

30. Debemos decir que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción**[9], debe también

[8] El resaltado es nuestro.
[9] Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite la reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia al fondo que haya dispuesto una condena caracterizada de antijuridicidad grave.

abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos al mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

31. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

32. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[10]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial

[10] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

(**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[11] que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

33. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de*

[11] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

34. **Un asunto importante que debe ser examinado por los jueces de envío es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[12] por prisión preventiva**, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[13], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

35. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto

[12] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[13] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente sea decidido que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales; En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

36. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del

caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[14], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

37. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

38. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que el importe de ella sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la

[14] El resaltado es nuestro.

libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

39. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen, en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

40. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho de que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene

determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

41. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al desviar el objeto de la demanda de responsabilidad patrimonial hacia un examen sobre la legalidad formal del proceso penal seguido al demandante, sin pronunciarse respecto a la alegada actuación antijurídica consistente en la privación de libertad preventiva que, según consta en el expediente, culminó con una decisión definitiva de No Ha Lugar a la acusación. Tal proceder tornó injustificada la decisión en hecho y en derecho, toda vez que prescindió del análisis sobre la configuración de una responsabilidad objetiva del Estado, conforme a los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13. Por lo tanto, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3801

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte corecurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra José

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted], Eugenio, [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 18, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *in voce* en fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrida deposite las pruebas en el plazo de 15 días y la parte recurrente, por su propio interés venga y tome conocimiento de la glosa, del mismo modo, para que vengan a cerrar, formalmente, la etapa de pruebas con el conocimiento pleno de la nómina; **Segundo**: Fija la próxima audiencia para el día miércoles 04 de diciembre del año 2024, a las 9:00 horas de la mañana, audiencia de pruebas'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, denegación de justicia, desconocimiento de jurisprudencia Constitucional TC/0547/23 y participación en red sistemática de corrupción judicial" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por ser ejercido contra una decisión preparatoria que no prejuzga el fondo, no sobresee, suspende, ni mucho menos desapodera, en violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala comprueba, que en contraposición y en respuesta al incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Lorenzo

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Micaelo [redacted], la parte recurrente solicita mediante escrito ampliatorio de fecha 27 de junio del 2025, en un primer orden, la inadmisibilidad del memorial de defensa del recurrido, por violación a los plazos procesales establecidos en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el mismo fue depositado en fecha 18 de junio de 2025 y notificado en fecha 25 de junio de 2025, cuando el plazo legal para notificación es de 3 días hábiles, por tanto vencía el 23 de junio de 2025, generando la violación invocada.

10. En ese sentido, y conforme al orden procesal, esta Tercera Sala procederá a dar respuesta a los incidentes arriba señalados.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa

11. Previo a la valoración del incidente planteado por la recurrente, esta Tercera Sala advierte, que este concluye en su escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de junio de 2025 que sea declarado inadmisible el memorial de defensa de [redacted] por los motivos antes descritos; sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no origina la inadmisibilidad solicitada sino que podrían desembocar en el defecto de la parte recurrida quedando desechado el memorial de defensa,

en el caso de que corresponda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme a su verdadera calificación.

12. En ese contexto, el artículo 21, párrafo I, de la referida Ley núm. 2-23, estipula respecto a las obligaciones de la parte recurrida como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.*

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que el emplazamiento fue realizado en fecha 3 de junio del 2025 mediante acto núm. 493-2025 instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la parte recurrida [redacted] en la oficina de los abogados [redacted] y [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl núm. 47, *suite* 202,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que el indicando acto fue recibido por [redacted]; mientras que el depósito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la ahora parte recurrida es de fecha 18 de junio de 2025, siendo este el último día hábil para su depósito de conformidad con el plazo perentorio de diez (10) días los cuales se cuentan en días hábiles y francos conforme a la norma procesal, y el cual se comprueba notificado mediante acto núm. 1066-2025 de fecha 25 de junio de 2025, acto depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2026, por lo que al haber cumplido la parte recurrida con todas sus actuaciones dentro del plazo establecido, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En ese contexto, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el referido artículo en su inciso 1º dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan*

medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial; en ese sentido, el criterio conceptual de la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[1]; la cual conforme expresa el artículo arriba transcrito, solo tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

16. Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024, en la cual se dictó la sentencia verbal objeto de la presente impugnación —y que ha sido transcrita anteriormente— dicha decisión se limitó a aplazar la audiencia de presentación de pruebas, con el propósito de otorgar a la parte recurrida la oportunidad de depositar sus

[1] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

elementos probatorios, y permitir que la parte recurrente pudiera tomar conocimiento de estos.

17. Asimismo, indicó el tribunal *a quo* respecto a una solicitud de llamamiento a partes en intervención forzosa, que esta se abstiene de emitir pronunciamiento, señalando que dicho llamamiento constituye un derecho de la parte recurrente, si esta lo considera pertinente, ya que el estadio procesal relativo a la producción de pruebas aún se encuentra abierto para la realización de las diligencias correspondientes; por lo que, de todo lo anterior se colige, tal como lo sostiene la parte recurrida, que nos encontramos ante una sentencia de carácter preparatorio, la cual no prejuzga sobre el fondo del litigio ni puede generar presunción alguna respecto del fallo definitivo.

18. De la situación procesal comprobada se desprende, que tal como lo ha planteado la parte recurrida, resulta inadmisible por haberse interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, ya que este tipo de decisiones se encuentra sujeta al régimen del recurso diferido, el cual solo puede ser ejercido una vez se haya dictado sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y sus abogados, así como el pago de una multa e indemnización

19. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, además, la condenación de la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] juntamente con sus abogados, sean declarados litigantes temerarios en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por quedar más que evidenciada la acción temeraria, de mala fe y con intención dilatoria y mal sana.

20. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

21. En ese contexto, es necesario establecer en primer orden, que la parte recurrente en su escrito ampliatorio arriba señalado, no se pronunció ni

realizó conclusiones respecto a la solicitud de condenación en virtud del art. 56 arriba transcrito.

22. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

23. En ese orden, conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo

con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

24. El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: "Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley".

25. Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte ahora recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia *in voce* dictada por el tribunal *a quo* que acogió la solicitud de aplazamiento con la impulsión procesal formulada a su requerimiento y otorgó plazos para el depósito de pruebas y la comunicación de estas, señalando, además, que se encontraba aún abierta la vía de prueba para que las partes procedieran realizar toda las diligencias que consideraran pertinentes, salvaguardando el derecho a las partes en el proceso, de lo que se deriva, como bien indicamos más arriba, que el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 28 de agosto 2019, BJ. 1305.

de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma establecida por el legislador, esto es conforme al orden jurídico.

26. En esa misma línea argumentativa y en el plano constitucional, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución consagra, que el derecho a recurrir se realizara "de conformidad con la ley" lo que implica que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones y excepciones que establece el legislador. En ese sentido, se trata de un comportamiento procesal que tipifica la temeridad denunciada, en tanto que se ha ejercido un recurso notoriamente inadmisible con finalidad dilatoria.

27. De lo precedentemente expuesto se retiene que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenar a la parte recurrente al pago solidario de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos

con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60), equivalente a dos salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia a razón de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con ochenta 80/100 centavos (RD$27,988.80), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 26 de febrero de 2025, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

28. Para garantizar la efectividad y ejecución de la sanción dispuesta en la presente decisión, procede ordenar que esta sentencia sea comunicada por la vía correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Abogados. Dicha comunicación estará a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato implícito en la norma aplicable.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y a su abogado Dr. [redacted], al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la

República Dominicana, para que ambos órganos, en sus respectivas competencias, procedan como establece el derecho.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00083 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALV FI 2015-00002 de fecha 12 de mayo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA): a) la diferencia entre ingresos presentados en declaraciones juradas de renta de sociedades e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por concepto de ITBIS por la suma de RD$1,325,181.00 correspondiente al periodo fiscal 2010, así como la rectificación de los ingresos dejados de declarar en los IT-1, por los ingresos declarados en el IR2- vs IT-1 2010; b) el hallazgo adelantos reportados en compras locales y servicios deducibles del IT-1 frente a reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), por la suma de RD$52,886.03 por concepto de ITBIS correspondiente al periodo fiscal octubre 2012; así como la rectificación del ITBIS relativo a dicho periodo por considerar que se adelantó un valor en el IT-1 que corresponde al impuesto Selectivo al Consumo al tratarse de comprobantes de compañías de seguros; c) el hallazgo de costos y gastos remitidos en el formato 606 vs. Formato 607 de terceros por concepto de ITBIS por la suma RD$5,438.48 correspondiente al periodo fiscal diciembre 2012; así como la determinación por considerar que se adelantó un monto mayor en el ITBIS que el realmente

erogado en la compra de bienes y servicios; y d) el requerimiento del pago de la suma de RD$167,551.44 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más RD$266,697.69 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación, dígase 18 de marzo de 2014, más RD$167,317.79 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de dicha resolución, para una monto total de RD$601,566.92, correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

5. La razón social Empresa [redacted], SA. (EMTAPECA) no conforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 857-2019 de fecha 17 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00083 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de agosto de 2019, por la entidad comercial EMPRESA [redacted] [redacted], S.A. (EMTAPECA), contra la Resolución de Reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario y, en consecuencia: REVOCA la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, en cuanto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal diciembre 2010, por los motivos expuestos. CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, respecto al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos octubre y diciembre 2012, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, lo cual constituye una violación al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgada aplicándole el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación, lo cual constituye una violación al derecho fundamental que tiene toda persona

de ser juzgada aplicándole el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tipificado en los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir y una falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los argumentos presentados por esta en el sentido de que: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución y 3 del Código Tributario; b) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido

proceso; c) la representación local de La Vega de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una desnaturalización y/o falta de valoración del acto núm. 48-2015 de fecha 7 de mayo de 2015 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una errónea aplicación del numeral 9 del artículo 1 y del literal a) del párrafo I del artículo 5 de la Norma 02-10 de fecha 15 de marzo de 2010; e) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una errónea aplicación del párrafo II del artículo 8 de la Norma 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), a través de su recurso depositado en fecha 15 de agosto de 2019, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa [redacted], S.A., en contra de la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas

procesales que rigen la materia y el derecho; De manera principal: SEGUNDO: Revocar la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por Los motivos antes expuestos y muy especialmente por haber sido emitida en franca violación al artículo 69 de la Constitución; TERCERO: Declarar la nulidad del procedimiento utilizado en la elaboración de la resolución ALV F1 2015-60002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, por no estar presente los requisitos indispensables para la aplicación del método de determinación de oficio de la obligación tributaria y por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente instancia. Y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución ALV FI 2015-00002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega; De manera subsidiaria: CUARTO: Modificar el ordinal tercero de la referida resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, excluyendo de la condena los valores relativo al impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) correspondiente al mes de diciembre del 2010 y en consecuencia ordenarle a la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, realizar los nuevos cálculos para la determinación de los valores correspondiente al mes de octubre del 2012; QUINTO: En todos caso condenar a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzados en su mayor parte." La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), pretende que el Tribunal revoque la resolución de

reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y consecuetemente declare la nulidad de la resolución núm. ALV FI 2015-00002, de fecha 08 de mayo de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando entre otras cosas que: "a) la recurrida lesionó gravemente a la empresa [redacted], S.A. "EMTAPECA" al practicarle una determinación de oficio de la obligación tributaria sin tomar en cuenta que esta le manifestó mediante acto de alguacil 48-2015, de fecha 07 de 2015, que estaba dispuesta a realizar las rectificaciones de lugar sin tener que llegar al determinación de oficio; además, la lesionó al determinar el valor de una obligación tabutar» períodos prescritos, ya que para la fecha 20 de marzo de 2014, se notificó el formulario de los meses del año 2010, los cuales estaban prescritos." (sic). En cuanto a la solicitud de prescripción. Que la parte recurrente sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos la ha lesionado al determinar el valor de la obligación tributaria del período fiscal 2010, ya que para la fecha de notificación del formulario de detalle de citación de los impuestos por Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), en fecha 20 de marzo de 2014, correspondiente a todos los meses del año 2010, a la fecha de notificación de dicho periodo fiscal estos ya se encontraban prescritos. 24. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal de diciembre 2010, cabe destacar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa el pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Fecha impuesto	Fecha límite para declaración y pago	Fecha límite para prescripción
Diciembre 2010	A 21 de enero de 2011	21 de enero de 2014
Octubre 2012	21 de noviembre de 2012	21 de noviembre de 2015
Diciembre 2012	21 de enero de 2013	21 de enero de 2016

24. En consecuencia, este colegiado pudo verificar y comprobar, tal y como se indicó precedentemente, que mediante comunicación núm. ALV FI 000247-2013, de fecha 18 de marzo de 2014, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DII), le notificó a la entidad comercial EMPRESA [redacted], S.A. (EMTAPECA), haber detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre la Bienes Industrializados y Servicios (IT BIS), concerniente al período fiscal diciembre octubre octubre y diciembre de 2012, de lo cual se evidencia que a la fecha de la referida comunicación-encontraba claramente prescrito al período fiscal diciembre 2010, no así en cuanto a diciembre 2010, en ese sentido este Tribunal acoge en cuanto a este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del período fiscal 2012 La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DII), en fecha 12 de julio de 2015, dictó la Resolución de Determinación núm. ALV FI 2015-00002, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de las sumas de RD$52,886.03 y RD$5,438.48, por concepto de ITBIS correspondientes al período fiscal octubre y diciembre 2012, respectivamente del referido impuesto, estas por si solas no justificaban la improcedencia de los ajustes efectuados, toda vez que no se encontraban debidamente firmadas

o selladas, lo que no permitió evidenciar la veracidad que de tales documentos se alega. En tal sentido, la administración indicó, en cuanto al ITBIS correspondiente al periodo fiscal octubre y diciembre 2012, que la recurrente no presentó en dicha etapa de reconsideración un alegato puntual, ni elementos de prueba que valorar, en contra de la impugnación de "adelantos en compras locales no admitidos" por la suma de RD$52,886.03 y RD$5,438.48, por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) procedió a confirmar dicho ajuste, por ser lo correcto y conforme a los artículos 346 y 347 del Código Tributario. Que, esta Quinta Sala Liquidadora al estudiar armónicamente las conclusiones de la parte recurrente conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de esta en lo concerniente al ITBIS correspondiente a octubre y diciembre de 2012, como era su deber, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso en la relativo a estos impuestos..." (sic).

25. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA) solicitó, textualmente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa* [redacted]*, S.A., en contra de la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho; De manera principal: SEGUNDO: Revocar la resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Director General de Impuestos Internos, por Los motivos antes expuestos y muy especialmente por haber sido emitida en franca violación al artículo 69 de la Constitución; TERCERO: Declarar la nulidad del procedimiento utilizado en la elaboración de la resolución ALV F1 2015-60002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, por no estar presente los requisitos indispensables para la aplicación del método de determinación de oficio de la obligación tributaria y por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente instancia. Y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución ALV FI 2015-00002, emitida en fecha 8 de mayo del 2015, por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega; De manera subsidiaria: CUARTO: Modificar el ordinal tercero de la referida resolución núm. 857-2018 de fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, excluyendo de la condena los valores relativo al impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) correspondiente al mes de diciembre del 2010 y en consecuencia ordenarle a la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de La Vega, realizar los nuevos cálculos para la determinación de los valores correspondiente al mes de octubre del 2012;

QUINTO: En todos caso condenar a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzados en su mayor parte." La parte recurrente, entidad comercial EMPRESA [redacted] [redacted], S.A. (EMTAPECA), pretende que el Tribunal revoque la resolución de reconsideración núm. 857-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y consecuetemente declare la nulidad de la resolución núm. ALV FI 2015-00002, de fecha 08 de mayo de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando entre otras cosas que: "a) la recurrida lesionó gravemente a la empresa [redacted], S.A. "EMTAPECA" al practicarle una determinación de oficio de la obligación tributaria sin tomar en cuenta que esta le manifestó mediante acto de alguacil 48-2015, de fecha 07 de 2015, que estaba dispuesta a realizar las rectificaciones de lugar sin tener que llegar al determinación de oficio; además, la lesionó al determinar el valor de una obligación tabutar» períodos prescritos, ya que para la fecha 20 de marzo de 2014, se notificó el formulario de los meses del año 2010, los cuales estaban prescritos.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, dichos pedimentos no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez

al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los argumentos presentados por la parte recurrente en su recurso contencioso —según consta en la sentencia impugnada— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento.

30. Esta decisión de responder situaciones planteadas en el escrito de réplica no debe parecer extraño, pues, aunque esta Sala ha establecido el momento en que el expediente queda en estado de ser fallado, los pedimentos de las partes posteriores a dicho momento deben ser respondidos en el sentido que decida el juez. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido.

31. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-2019-ETSA-01645
Solicitud núm.: 2025-R0290592
Recurrente: Empresa [redacted] SA. (EMTAPECA)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fedulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la finalidad de que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, vacaciones,

una astreinte de RD$30,000.00 por cada día de retardo en cumplir con la decisión, así como el pago de un interés de 1.5% mensual, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 8 de julio de 2024.

6. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de la referida sentencia dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 26 de noviembre de 2024, por la señora [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, cumplir, inmediatamente, con la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor de la señora [redacted], el monto de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS (RD$276,917.40) CON 40/100, por concepto de prestaciones laborales, en virtud de un salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$40,000.00), equivalente a la prestación de servicios por seis (06) años de salario, más veinte (20) días de vacaciones. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la demandante, señora [redacted], una astreinte de 1000 mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración y ponderación de nuestro escrito de defensa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 1 de abril de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 13 de marzo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundamentados en una falta de ponderación, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

28. En esa línea de pensamiento antes de ponderar el medio de casación antes indicado, debe decirse que la parte recurrente, en la parte final de sus conclusiones, solicita la casación de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre del año 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que en realidad la sentencia contra la cual es interpuesto el recurso es la núm. 0030-

1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo- y que es mencionada en el primer numeral de las conclusiones de su instancia y depositada en ocasión del presente proceso-, razón por la que esta última será la valorada por la corte de casación, entendiendo que es un error material involuntario plasmado en las conclusiones de la parte recurrente y que no amerita que se sancione con la inadmisibilidad del recurso.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de su escrito de defensa al establecer en el numeral 21 de la sentencia impugnada que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) no proveyó los medios de pruebas necesarios y que se limitó a argumentar y solicitar el rechazo de la demanda interpuesta en su contra.

30. La parte recurrente sostiene de una simple lectura de su escrito de defensa se puede verificar que se establece lo que se describe a continuación:

"ATENDIDO: A que, como este honorable tribunal podrá observar, la sentencia Núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439, fue dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2024, notificada a requerimiento de la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y en fecha (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta la presente demanda en ejecución de sentencia, habiendo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso un promedio de dos (02) meses, por lo que

no se entiende en que consiste la dificultad en la ejecución de la sentencia, toda vez que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley Núm. 86-11 sobre fondos públicos, las sentencias que "adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia" y en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente." de lo que se desprende, que no estando las previsiones de dicho deuda, establecidas en el presupuesto en curso, ya que cuando fue emitida y notificada la sentencia, el presupuesto del año 2024 se encuentra en curso" (sic).

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Escrito justificativo de conclusiones: El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted] mediante su escrito justificativo de conclusiones, depositado, ante este tribunal, en fecha 24 de enero de 2025, solicitó: "PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente escrito de defensa por estar conforme a la ley y estar en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, en todas sus partes la presente demanda en ejecución de sentencia, en contra del Ayuntamiento Santo Domingo (ASDE) y su alcalde [redacted], por improcedente, mal fundado y carente méritos jurídicos. TERCERO: RECHAZAR, la solicitud de condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a su alcalde el señor [redacted] ASTACIO 4 PACHECO al pago de un interés de 1.5% mensual, por improcedente, mal fundado y carente de mérito jurídico. CUARTO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZAR, la solicitud de condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a su alcalde el señor [redacted], al pago treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) por supuesto incumplimiento, de conformidad a las consideraciones dadas en el cuerpo del presente escrito de defensa y por improcedente mal fundado y carente de mérito jurídico. QUINTO: EXCLUIR de oficio, de la presente demanda al señor [redacted], alcalde AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) de conformidad a las consideraciones dadas en el cuerpo del presente escrito de defensa, ya que el mismo ha actuado en función del cargo de obstante no a título personal. QUINTO: COMPENSAR, las costas pura y simplemente, por tratarse de un recurso contencioso administrativo…10. La demandante, señora [redacted], pretende que este tribunal ordene al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted], ejecutar la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordenó pagar, a favor de la señora [redacted], las sumas consistentes en: a) doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$240,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario RD$40,000.00, correspondiente a seis (6) años de labores; b) Treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos con 40/100 (RD$36,917.40), por concepto de 20 días de vacaciones, por no haberse demostrado su cumplimiento, que ante ese incumplimiento además pretende ser resarcido con la imposición del pago de una astreinte de RD$30,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en cumplir con la decisión a intervenir, así como la el pago de un iteres de 1.5% mensual de la suma concernida. 11. Al respecto, la demanda, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y su alcalde [redacted], solicitaron el rechazo de la demanda en ejecución de sentencia intervenida por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de

prueba, así como la exclusión del alcalde ya que el mismo ha actuado en función de su cargo no a título personal. 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó: Declarar no conforme con la ley 86-11, la presente demanda, específicamente los articulo 3 y 4, y los articulo 1 y 3 de la resolución 198 del año 2018 de hacienda, y la ley 14-94 del año 2006, por vía de consecuencia se debe rechazar la presente demanda. Además, de rechazar la imposición de astreinte"... 21. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala, luego de haber examinado las pruebas aportadas por las partes al proceso advierte que, la demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) no proveyó, conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra. 22. Así las cosas, este Colegiado, luego de haber ponderados los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, cumplir, en provecho de la señora [redacted], con el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVÉCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS (RD$276,917.40) CON 40/100, por concepto de prestaciones laborales, en virtud de un salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$40,000.00), equivalente a la prestación de servicios por seis (06) años de salario, más veinte (20) días de vacaciones. 23. Por consiguiente, siendo que, a la demandante, señora [redacted], no les ha sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional,

a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 667-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 24. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00439 de fecha 08 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Exclusión del funcionario 25. La parte demandante, señora [redacted], solicita que se condene solidariamente al señor [redacted], en calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, tanto al pago de una astreinte de (RD$30,000,000.00), como al 1.5% de interés judicial sobre el monto concernido a su favor. 26. Al respecto la parte demandada solicito su exclusión en el sentido de que su actuar ha sido en base a sus funciones del cargo, mas no a título personal. 27. En el anterior sentido, al analizar las pruebas aportadas al proceso, este tribunal no advierte una participación, o conducta directa o a título personal, del señor [redacted], en el incumplimiento de la decisión de que se trata además de que no fue demandado en el recurso

contencioso administrativo que finalizó con la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual procede ordenar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva la presente sentencia. Sobre la astreinte 28. De manera accesoria, la parte demandante ha solicitado la imposición de una astreinte conminatoria a la parte demandada por la suma de RD$30,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en dar fiel cumplimiento a la sentencia intervenida; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 29. Además, la astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como: "Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium." 30. En el orden que antecede, siendo la astreinte un instituto jurídico cuya determinación depende de la soberana apreciación del tribunal, a la vez que constituye un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, esta Cuarta Sala advierte que, la parte demandada, efectivamente, incurre en resistencia cumplir lo dispuesto en la decisión objeto de controversia; por lo que decide acoger la referida solicitud de imposición de astreinte en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE); todo lo anterior, en provecho de la señora [redacted]. Interés judicial 31. La parte demandante solicitó el pago a su favor de un interés judicial compensatorio, consistente en a partir de la fecha de emisión de la un 1.5% de interés mensual de la suma conferida, contando a partir de la decisión solicitud hasta su total ejecución sobre la presente. 35.

Con base en los criterios jurisprudenciales pertinentes y en virtud del precepto legal mencionado, este Tribunal observa que la solicitud de imposición de un interés compensatorio es procedente en el contexto del presente reclamo. Esta prerrogativa se sustenta en la facultad discrecional del juez, orientada a asegurar el cumplimiento de la decisión cuya ejecución se persigue, con la finalidad de conferir una compensación judicial en favor de la parte demandante. En consecuencia, se respalda y adopta dicho aspecto, tal como será debidamente establecido en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger la demanda en ejecución de sentencia, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "no proveyó, conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra" (sic).

33. De igual manera, de lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente se limitó a aportar como medio de prueba la copia del acto núm. 31/2025 de fecha 17 de enero de 2025, contentivo de la notificación del escrito de defensa[2].

34. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de*

[2] Apartado "pruebas aportadas" pág.6 de la sentencia impugnada.

Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]*.*

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación por no haber dado respuesta el tribunal *a quo* a los argumentos planteados en el escrito de defensa, correspondía al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE), ahora recurrente en casación, demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del escrito de defensa realizado al tenor del recurso contencioso administrativo ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso.

37. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la falta de ponderación alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no figura las supuestas conclusiones y argumentos omitidos, por lo que no se ha configurado el vicio de falta de ponderación, en consecuencia, se desestima el único medio de casación examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239742
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00038 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2017-00517
Solicitud núm.: 2025-R0516978
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Compañía [redacted], SRL., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00132 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2017-00517
Solicitud núm.: 2025-R0516978
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Compañía [redacted], SRL., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Compañía [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la sentencia por haberse inhibido, por tener vínculos familiares con una de las partes del proceso que impide el conocimiento imparcial del recurso, según acta de fecha 20 de agosto de 2025.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por la Compañía [redacted], SRL., contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 199-C, distrito catastral núm. 2, del municipio y provincia de San José de Ocoa,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2023-0026 de fecha 1 de febrero de 2023, la cual acogió la litis, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 22 de abril de 2002, ordenó la cancelación de la parcela posicional núm. [redacted]20, y ordenó la restitución del derecho a favor de la demandante Compañía [redacted], SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00132 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023, por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado al Lcdo. [redacted], Contra la sentencia núm. 2023-0026 de fecha 01 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, que acogió la demanda en nulidad de acto de venta y trabajos de deslinde interpuesta por la Compañía [redacted], SRL contra los señores [redacted] y [redacted], la cual tiene como objeto parcela 199-C, distrito catastral 2 del municipio San José de Ocoa (designación catastral [redacted]20), cconforme los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos suplido por esta alzada, expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de base legal, por violación al

116, de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978, violación al derecho de igualdad entre las partes, en virtud de lo establecido Ley núm. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, artículo 151. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 60 del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted]

A. [redacted], Compañía [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 172-2025 de fecha 29 de mayo 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], Compañía [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir la realización de los traslados siguientes: a) que la recurrida [redacted] en su calidad de representante de la Compañía [redacted], SRL, fue notificada [redacted], expresando el ministerial que fue recibida por su persona; b) un segundo traslado a la [redacted], donde se indica es el domicilio jurídico del Lcdo. [redacted], en su condición de representante legal de la Compañía [redacted], SRL., expresando el ministerial que fue recibido por Melisa Arias en calidad de secretaria, domicilio que conforme acto núm. 293-25, de fecha 26 de abril de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted],

alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00132 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso, figura como domicilio de elección de la Compañía [redacted], SRL.; c) un tercer traslado realizado a la [redacted], donde el ministerial señala es el domicilio de [redacted], en calidad de interviniente forzoso, expresando el ministerial que fue recibido por su persona.

10. Por último, mediante hoja anexa se verifica un cuarto traslado realizado a la [redacted], donde se notifica a [redacted] en su calidad de interviniente forzosa, expresando el ministerial que la referida recurrida no fue localizada ni se obtuvo información sobre otro domicilio, realizando el ministerial un traslado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa y fijado una copia en la puerta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, conforme al procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil.

11. En ese sentido, sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido jurisprudencia firme que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte*

que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[1]; por lo que el presente recurso debió ser notificado ante el Procurador General de la Republica y fijado ante esta Suprema Corte de Justicia que es donde será conocido el recurso de casación; que en conclusión, la referida notificación realizada a la recurrida [redacted] no cumple con los criterios establecidos por la ley y por tanto, no puede tomarse como un acto válido para generar efectos jurídicos en el presente proceso.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013, sent. núm.57, 30 de octubre 2013, B J. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00359, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, 30 de junio de 2023, BJ Inédito.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

13. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la correcurrida [redacted] fue llamada por la parte recurrente como interviniente forzoso, quien no participó no obstante citación en el proceso conocido ante los jueces del fondo; sin embargo, del contenido de la sentencia se determina que [redacted] en su calidad de administradora anterior de la entidad Compañía [redacted] por A., conjuntamente con el Dr. [redacted] en calidad de notario actuante del contrato de venta de fecha 2 de abril de 2002 objeto de nulidad, fue incoada contra ellos una demanda

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

incidental en condenación en daños y perjuicios ante los jueces de fondo la cual fue rechazada por el tribunal de alzada en la forma que consta, por tanto, debe concluirse que la recurrida [redacted] es una parte adversa a la ahora parte recurrente, quien al ser favorecida en el fallo impugnado conocido ante la alzada que rechazó la demanda incidental en condenación por daños y perjuicios solicitada como consecuencia de la litis principal en nulidad del contrato de venta, origina un vínculo jurídico conjuntamente con los demás correcurridos más arriba señalados.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido a [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

16. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2017-00517
Solicitud núm.: 2025-R0516978
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Compañía [redacted], SRL., y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00132 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856798
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00415 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856798
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 vía portal digital de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Según el oficio núm. 21655 de fecha 5 de agosto de 2024 fue desvinculado de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana el raso [redacted], por la comprobación de faltas graves debidamente comprobadas. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00415 de

fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la [redacted] (FARD), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Fuerza Aérea de la República (FARD), con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de astreinte formulada por el recurrente, señor [redacted], por las razones previamente expuestas. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, [redacted] (FARD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**.** **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de los artículos 174, numeral 9 de la Ley núm. 139-13 de las Fuerzas Armadas y de al artículo 40 del

reglamento militar disciplinario, constituido bajo el decreto núm. 02-08 el cual es complementaria a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Decisión

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper*

la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

7. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

11. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 1618/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se verifica que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mi requerido el señor* [redacted], *que mi requirente por medio del presente acto le hace formal notificación y pone en conocimiento del memorial de defensa depositado en fecha catorce (14) del mes de agosto del dos mil veinticinco 2025, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en torno a la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00415 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo

20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

13. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 1618/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y

siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0856798
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

0030-02-2025-SSEN-00415 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02187
Solicitud núm.: 2025-R0992969
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3776

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00212, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02187
Solicitud núm.: 2025-R0992969
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Asesoría de Seguridad, (ASESA) SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02187
Solicitud núm.: 2025-R0992969
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación daños y perjuicios, contra la empresa Asesoría de Seguridad, (ASESA) SRL. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00223 de fecha 23 de agosto de 2019 que declaró la demanda inadmisible por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00212, de fecha 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-002223, dictada en fecha 23 del mes de agosto del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Aplicación del del artículo 495 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado caduco porque fue depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 mientras que el emplazamiento ocurrió el 29 de

septiembre de 2022 mediante acto número 2250/2022 fecha 29 de septiembre del 2022, por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que habían transcurrido (21) días en franca violación de los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53 y 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse

las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 14 de septiembre de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 28 de septiembre de 2022, acto número 2250/2022 fecha 29 de septiembre del 2022, la avenida [redacted], Santiago de los Caballeros, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado en el memorial de defensa y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en el medio de casación que sustenta el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00212, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02187
Solicitud núm.: 2025-R0992969
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02076
Solicitud núm.: 003-2022-04217
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3820

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02076
Solicitud núm.: 003-2022-04217
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted], así como Lcdos. [redacted] y Sheyla Priscilla [redacted].

3. Sobre la defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. El 17 de febrero de 2014 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el registro núm. 209698 correspondiente a la marca denominativa "QUINIELA DE LEIDSA", clase internacional 41, a favor de la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. En fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda presentó una acción de nulidad contra dicho registro ante ONAPI, dando como resultado, que el 5 de julio de 2019 ONAPI emitiera la resolución núm. 000294, contra la cual la razón social Centro de

Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. interpuso un recurso de reconsideración ante el departamento de signos distintivos, por lo queel 10 de enero de 2020 dicho departamento emitió la resolución núm. 000045, siendo apelado el 13 de marzo de 2020 por la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. ante el director general de ONAPI. Finalmente, en fecha 11 de marzo de 2021 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 0031/2021, notificada el 30 de abril de 2021; que, inconforme con la decisión, la razón social Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31 de mayo de 2021, incoado por CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN) S.R.L., contra la Resolución número 0035/2021, de fecha 11 de marzo del año 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución número 0035/2021, de fecha 11 de marzo del año 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN) S.R.L., a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y el MINISTERIO DE HACIENDA, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Falsa Interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre propiedad industrial. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

10. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

12. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

13. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

14. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

15. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

17. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

18. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

19. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

20. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

21. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos

que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

23. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

24. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones

emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

25. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

26. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de

títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

27. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del

discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

29. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

30. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

31. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción

que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

32. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

33. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

34. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

35. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

36. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que, *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00517 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de apoderar la sala correspondiente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01340
Solicitud núm: 2025-R0260063
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00981 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01340
Solicitud núm: 2025-R0260063
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada por [redacted].

2. En el presente caso figura como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. que no depositó escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01340
Solicitud núm: 2025-R0260063
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de noviembre de 2017 el señor [redacted] realizó una compra en la tienda La Sirena de una nevera marca Samsung por la suma de RD$ 52,796.00. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2019 este notificó al establecimiento que el electrodoméstico presentaba fallas en el sistema de enfriamiento superior, tras lo cual un técnico determinó la presencia de un grupo grande hormigas, sugiriendo que el aparato fue entregado en esas condiciones, razón por la cual solicitó un cambio de electrodoméstico.

6. Como resultado de la reclamación descrita, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor), luego de dos (2) vistas conciliadoras en la que se levantó Acta de No Acuerdo, emitió la Resolución DE núm. 698-2018 de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual impuso una sanción de cincuenta (50) salarios mínimos a la tienda en cuestión, que igual podía ser compensado con la entrega de una nota de crédito o la devolución de los valores pagados por el cliente.

7. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura principal de que fuera revocada en todas sus partes la Resolución DE núm. 698-2018 dictada en fecha 25 de junio de 2018 por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2024-SSEN-00981 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 17 del mes de agosto del año 2018, por la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S.A., en contra de la Resolución [redacted]. núm. 698- 2018, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, notificada en fecha 18 del mes de julio del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso, y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución [redacted]. núm. 698-2018, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, notificada en fecha 18 del mes de julio del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A.; a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el señor [redacted]; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Grupo Ramos, SA. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Grupo Ramos, SA., fue regularmente emplazada por la parte recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor), a través del acto núm. 234-2025 de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en la dirección ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, sector Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, donde tiene su domicilio la compañía en cuestión, entregado a Esmeralda Pinales quien dijo ser empleada de la requerida y tener capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a)

de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

17. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. En el caso que nos ocupa aunque, como ya se ha indicado, la parte recurrente plantea que su recurso de casación se encuentra investido de interés casacional, invocando la causal establecida en el artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23, la verificación de la acreditación refleja que el interés casacional fue sustentado sobre el alegato de que el medio casacional propuesto en el recurso de casación concierne a una infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo sin que sea necesario el análisis de admisibilidad previa, pues este tipo de infracción es definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, tales como la omisión de estatuir, la falta de motivación, errónea interpretación de la ley, la falta de base legal, entre otros supuestos, tal como es establecido en las sentencias: (*i*) SCJ-PS-23-1859 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023 y (*ii*) SCJ-PS-23-1862 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.

21. Sostiene, igualmente que en su recurso se plantea un interés casacional presunto, además de crea la sentencia impugnada un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores, por el hecho de que despoja al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) de su potestad dirimente y sancionadora, obviando lo establecido en los artículos 23,27,31 literal "j", 63 y 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

22. Puntualmente, en la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

23. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

24. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea

interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, pues, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 esta Suprema Corte de Justicia sostuvo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, facultad que se encuentra consagrada en el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, cuando el legislador asume en dicho artículo que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso, por esas razones, no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, en razón de que no se encuentra conforme con el contrato el bien que fue originalmente adquirido (o el servicio) debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio.

26. Sostiene además la parte recurrente, que con la decisión rendida por el tribunal *a quo* se ven amenazados los principios de seguridad jurídica e igualdad, cuando en su motivación pretende establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) se extralimitó al advertirle de una infracción y que solo debió limitarse a

ejecutar las acciones correctivas de la ley, conforme al artículo 132 de la Ley núm. 358-05, cuando es bien sabido que este artículo aplica cuando al consumidor le interese ser indemnizado por daños y perjuicios sufridos, sin embargo, dicha normativa no establece que para obtener devolución de lo pagado, se deba demandar judicialmente.

27. Asimismo, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo con la decisión emitida crearon un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores por el hecho de que quita al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) su potestad sancionadora y la posibilidad de devolver dinero al consumidor cuando existe un vicio o defecto, que lesione la parte más débil; de igual manera, advierte la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, pues se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio, lo que se traduce en una violación a la norma, que es competencia de Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) para conocer conflictos derivados de una

transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

28. Finalmente, argumenta la parte recurrente que al resolver como lo hizo el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, se contrapuso con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia, misma que ha establecido que el indicado instituto no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si procede revocar la Resolución [redacted]. núm. 698-2018, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, notificada en fecha 18 del mes de julio del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). b. Determinar si procede ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) que autorice y facilite a GRUPO RAMOS, S.A., la ejecución de la garantía del electrodoméstico que motivó la Resolución hoy impugnada. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 18. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración

Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la revocación de la Resolución 19. La parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A., pretende que se revoque la Resolución [redacted]. núm. 698-2018, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, notificada en fecha 18 del mes de julio del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), debido a que supuestamente ese Instituto incurrió en una desnaturalización de los hechos, hizo una falsa interpretación del derecho, vulneró el principio de legalidad y hubo falta de motivos. 20. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia núm. TC/0226/14, se ha referido a la conceptualización de la revocación de un acto administrativo de la manera siguiente: Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado. 21. De igual forma, la referida Sentencia, agrega lo siguiente: Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contrarío el ordenamiento jurídico. 22. En el ordinal primero, de la Resolución hoy impugnada, la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dispuso lo siguiente: PRIMERO: SE DECLARA la violación de la entidad, La Sirena, de los artículos 33 literal d, 63, 70, 73, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, No.

358-05, en consecuencia impone la sanción de cincuenta (50) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo numeral al señor [redacted] de lo siguiente: La entrega de una de nota de crédito al señor [redacted] o en su defecto, devolver los valores pagados por la nevera Samsung, a favor del señor [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir de la recepción de la presente resolución. (sic) 23. En función de lo planteado en el cuerpo de esta Sentencia, y del estudio armónico de los hechos que dieron lugar al conflicto que hoy nos ocupa, este Tribunal entiende pertinente referirse a la competencia que ostenta la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). 24. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 25. Así lo consagra el artículo 10, de la Ley núm. 107-13, cuando establece que: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 26. En el marco de lo anterior, se precisa indicar que, el artículo 14, de la precitada norma, establece lo siguiente: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello3 , los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 27. De la

disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la Administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración. 28. No nos resulta ocioso mencionar, en vista de la casuística que particulariza el presente caso, que nuestra Carta Magna, abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa en el artículo 53, que: Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley. 29. En esa misma sintonía, es necesario indicar que, la antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del director ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, lo siguiente: l) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; (…) e) realizando estudios de mercado, mediante: (…) 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso. 30. De lo anterior se desprende que, la manera que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es que una vez comprobada una infracción a la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la

"Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 31. En aras de refrendar lo antes indicado, cabe indicar que, en el artículo 27, la referida Ley protectora de los derechos de los consumidores, dispone que: En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 32. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio que el señor [redacted] interpuso una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía el cambio de la nevera en vista de que había dejado de enfriar y estaba llena de hormigas, y que posiblemente esas hormigas estaban presentes al momento de la compra -según señala la parte afectada en la carta depositada-. 33. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este Colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23, de la Ley núm. 358-054 , ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar que, el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el Tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos. 34. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado: que en el presente caso se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los

Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso.5 35. A su vez, la Suprema Corte de Justicia también ha indicado que: Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita -y sin lugar a dudas- habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.6 36. El Tribunal Constitucional dominicano, a través de su Sentencia núm TC/0723/24, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2024, ha establecido lo siguiente: 14.14. Los preceptos constitucionales y legales anteriores contemplan los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley para el ejercicio de la potestad sancionadora, mostrando que en el contexto del derecho administrativo no solo la facultad sancionadora debe quedar expresamente consagrada en la ley, sino que las conductas, actuaciones u omisiones que comporten infracciones o faltas, así como las eventuales sanciones, deben estar previstas en la norma legal, en aras de blindar su implementación objetiva y garantizar el derecho conforme postula el principio de seguridad jurídica. Esto deja claro

que la competencia constitucional para fijar tales presupuestos corresponde única y exclusivamente al legislador, en relación con lo cual -vale aclarar- goza de plena autonomía. 37. En la Sentencia citada anteriormente, añadió también que: 14.63. Por consiguiente, cuando afirmamos que la facultad sancionadora de todo ente, órgano u organismo estatal está condicionada al principio de legalidad, es atendiendo a que tal potestad no se presume, ni se infiere de una interpretación sistémica de disposiciones normativas dispersas en norma alguna, sino que ella debe ser atribuida, clara y expresamente, por una ley libre de imprecisiones al respecto. Permitir imprecisiones en asuntos de regulación del procedimiento administrativo sancionador promueve que la Administración pueda imponer sanciones a los administrados de forma arbitraria y discrecional, dando la espalda a la Constitución. 38. Para finalizar la idea anterior, el Tribunal Constitucional, en la referida Sentencia, planteó lo siguiente: 14.68. La argumentación hasta aquí expuesta permite constatar que Pro Consumidor, en los términos de la Ley núm. 358-05, no posee facultad clara e inequívoca para sancionar administrativamente a los proveedores de bienes, productos y servicios por cometer infracciones en materia de consumo, pues no cuenta con la habilitación legal correspondiente. 7 Resaltamos que es cierto que la Ley núm. 358-05 identifica un régimen de responsabilidad (artículo 104) donde se delimita un catálogo de hechos y conductas susceptibles de sanción (artículo 105) y un conjunto de sanciones aplicables en la materia (artículos 107, 108, 109 y 110). Sin embargo, según la base jurídica que soporta dicho régimen, es ostensible que se trata de un proceso instituido para ser conocido y juzgado por los tribunales del Poder Judicial en atribuciones ordinarias, no por Pro Consumidor en sede administrativa.8 39. Dentro de este marco, nuestra corte casacional, ha sostenido que: 17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las

actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. (…)9 40. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR) advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento del señor [redacted], como alegadamente tuvo lugar en la especie, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones el imponer una sanción de cincuenta (50) salarios mínimos que podían ser compensados con entregarle una nota de crédito o la devolución de los valores pagados por la nevera al señor [redacted], según consta en la parte dispositiva de la Resolución impugnada. 41. Lo anterior debido a que, la misma Ley núm. 358-05, preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Y a seguidas cuentas: Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor. 42. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en la presente decisión, se evidencia que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al imponer a la parte recurrente, la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S.A., la sanción de cincuenta (50) salarios mínimos que pueden ser

compensados con entregarle una nota de crédito o la devolución de los valores pagados por el electrodoméstico al señor [redacted], ya que dispuso de sanciones que no son de su competencia, a razón de que no cuenta con la habilitación legal para ello. 43. En resumidas cuentas, este Tribunal ha podido constatar que, la Resolución objeto de la presente litis, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que esta Corte procede acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 698-2018, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, notificada en fecha 18 del mes de julio del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 44. Una vez acogido el presente recurso, no procede referirse a los demás pedimentos por ser accesorio a lo principal" (sic).

30. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la revocación de la Resolución DE núm. 698-2018 dictada en fecha 25 de junio de 2018 por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)

31. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con

el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

32. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

33. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la resolución DE núm. 698-2018 dictada en fecha 25 de junio de 2018, excedió las atribuciones conferidas por la ley, al imponer a la entonces parte recurrente una sanción de cincuenta (50) salarios mínimos, que podían ser compensados con entregarle una nota de crédito o la devolución de los valores pagados por el artículo en cuestión, pues su acción debió circunscribirse a investigar el hecho y a someter ante el tribunal competente las personas que considere que han cometido alguna infracción y solicitar, como consecuencia, la aplicación de medidas restablecedoras de la actividad regulada, máxime cuando la especie examinada nació de un vínculo contractual particular sobre el que solo los jueces ostentan la facultad de indagar la intención de las partes envueltas y no atribuirse funciones jurisdiccionales ejecutando acciones correctivas y desviándose de la esfera de su competencia-sin contar con habilitación legal para ello-, inobservando el debido proceso.

34. Habría aquí que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna

infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

35. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad Grupo Ramos, SA., cumplir con el referido reembolso económico.

36. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

37. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

38. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración Pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo

149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

39. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

40. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones

civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

41. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

42. Igualmente, de dicha interpretación se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

43. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

44. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor),

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00981 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Centro de Belleza Divel) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] (Centro de Belleza Divel).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. E-CEFI-00095-2013 notificando a [redacted] (Centro de Belleza Divel) los resultados de la determinación practicada a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 796-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04/03/2015, por la señora [redacted] (CENTRO DE BELLEZA DIVEL), contra la Resolución núm. 796-2014, emitida en fecha 24/12/2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 796-2014, emitida en fecha 24/12/2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en

el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los vicios presentados en el memorial, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 dispone, que … *Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

9. En ese sentido, el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

[1] TC, sentencia núm. 0630/19, 27 de diciembre 2019.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, este Colegiado advierte que la parte ahora recurrente [redacted] (Centro de Belleza Divel), fue provista del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 de noviembre de 2022, sin que exista constancia de depósito del acto de notificación del respectivo memorial ni emplazamiento a la parte recurrida a comparecer por ante esta jurisdicción, resultando innegable que el plazo perentorio de (30) días establecido por el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, se encuentra ventajosamente vencido.

13. Al hilo de lo anterior, es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco como ha indicado la jurisprudencia reiterada y constante, no se

computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, se reitera, al analizar la situación de la recurrente se evidencia que el plazo de los (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 19 de noviembre de 2022 y finalizaba el 19 de diciembre de 2022; en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Centro de Belleza Divel) contra la sentencia núm.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sentencia núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sentencia núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sentencia núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sentencia núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sentencia 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0536578
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3738

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 54-2024 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0536578
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la empresa [redacted], SRL., y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y Hermanos, SRL., y Herry Valoy, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00021 de fecha 9 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador a pagar al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted] y Hermanos, SRL., y Herry Valoy, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 54-2024 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por entidad [redacted] S.R.L., y el señor [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2024-SSEN-00021, de fecha 09 del mes de febrero del año 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra entidad [redacted] S.R.L., y el señor [redacted], se rechaza por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0536578
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a las normas del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa [redacted], SRL., y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1371/24, de fecha 20 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. Río Haina núm. 11, municipio San Cristóbal, lugar en el que posee su domicilio la empresa [redacted], SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que es parte del proceso con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización e inobservancia de la norma, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de [redacted], a cargo de la parte ahora recurrida, calificándolo como válido y fundamentando en él que el plazo del artículo 98 del Código de Trabajo estaba caduco al momento de la dimisión ejercida en fecha 22 de agosto de 2024, sin valorar el debido proceso de ley y sin tomar en consideración que el testigo declaró ser empleado del recurrido; en ese mismo orden, el testigo afirmó que la parte recurrente abandonó el camión el 23 de marzo de 2024 y la alzada no verificó que el abandono de trabajo no existe en el Código de Trabajo, y que la parte recurrida no demostró la terminación del contrato de trabajo por

ninguna de las figuras que contempla la ley, tampoco demostró el supuesto abandono, sin embargo, la corte *a qua* inadvirtió el procedimiento establecido por ley para dar término al contrato de trabajo. Asimismo, la decisión impugnada inobservó los derechos que se desprenden de la relación laboral, los cuales no se demostró haberlos satisfechos, en especial, la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la sentencia impugnada tampoco abordó porqué descontaban del salario para pagos a la Tesorería de la Seguridad Social, ni ninguna de las causales invocadas en la dimisión ejercida, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio realizado a los actos de procedimientos, esta Corte ha verificado que el demandante hoy recurrido [redacted] comunica su dimisión a la Secretaria de Trabajo, así como a la entidad [redacted] S.R.L., y el señor [redacted], en fecha 22/08/2023, e interpone su demanda en dimisión por ante el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal en fecha 08/09/2023, transcurriendo entre ambos eventos 16 días, lo que obviamente se encuentra dentro del plazo establecido por la ley… Que el presente recurso de apelación deviene de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0536578
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contra la entidad [redacted] S.R.L., y el señor [redacted] alegando que existía entre ambos un contrato laboral, y que ese vínculo laboral tuvo una duración de seis (06) años diez (10) meses y veinte (20) días, devengando un salario de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) dominicanos mensuales, como chofer de camión de carga, que dimitió por no pagarle a tiempo y completo su salario, por no pagarle las horas extras, por no pagarle bonificación, por no estar inscrito en la seguridad social de conformidad con la ley 87-01, de seguridad social. Que el juez a quo al decidir sobre la demanda en dimisión justificada tuvo como raciocinio lo siguiente: Que uno de los fundamentos de esta dimisión consiste en la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa; por lo que procede admitir que la empleadora no ha presentado pruebas tras las cuales se pueda establecer que haya dado cumplimiento con el pago proporcional de las utilidades generadas por la empresa durante el indicado año, tal como lo exige el artículo 224 del Código de Trabajo, o en caso contrario, la documentación que demuestre que ha trascurrió su año fiscal sin beneficios netos… Que del estudio a los documentos depositado por ante el tribunal, así como por ante esta Corte, como también vista las declaraciones del testigo señor [redacted] se ha podido comprobar: Que el demandante no probo la justa causa que alega en su demanda de dimisión, toda vez que solo depósito la carta de dimisión como elemento probatorio, que el tribunal a quo acogió la demanda sin examinar las declaraciones externadas por el señor [redacted], donde establece que el demandante había abandonado el instrumento de su trabajo, o sea el camión en fecha 23/03/2023, que esas mismas declaraciones fue externadas por la demandada hoy recurrente en su escrito; cabe destacar que la parte recurrida excluyendo la carta de dimisión de trabajo, no

deposito ningún elemento probatorio que esta Corte pueda valorar para determinar que su demanda en dimisión es justificada, que siendo así se acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes… El plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita justificadamente de su trabajo, comienza a partir del momento en que se genera el derecho. Cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuas, como lo es la no inscripción en el seguro social o cuando el contrato está suspendido ilegalmente. Sentencia 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, lo que no se probó en la especie. Que en esa tesitura, esta Corte ha podido valorar, que no se encuentran presentes las causales para declarar la dimisión solicitada por el recurrente señor [redacted] como justa, pues hemos observado que todas las violaciones propuestas y contempladas, no fue demostrada, que la dimisión fuera ejerciera al momento de tales violaciones generadas, y segundo que dichas anomalías debió ser presentadas en el tiempo requerido por la ley que es de dos meses, y según las informaciones del testigo el señor [redacted] abandono el trabajo en fecha 23/03/2023, informaciones que son relevantes para el proceso, por lo que en cuanto a su demanda en dimisión se rechaza por mal infundada" (sic).

17. En un primer orden, la jurisprudencia constante establece que *no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que estos sean trabajadores del empleador pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición estas son parcializadas o si al*

contrario reflejan la verdad de los hechos[1], lo cual significa que el argumento de que la corte *a qua* no debió otorgar valor probatorio al testimonio referido por que el testigo era subordinado de la empresa recurrida se desestima.

18. Por otro lado, el recurrente alega que el abandono no es una forma de terminación del contrato de trabajo de conformidad con el Código de Trabajo, lo que hace saludable acotar en esta parte de la decisión que entre las causas de despido que enuncia el Código de Trabajo en el artículo 88 numeral 13º textualmente se lee: *Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo.* En ese sentido, el abandono de labores si está contemplado en la legislación como una causa para poner fin al contrato de trabajo por despido justificado, sin embargo, hay que distinguirlo del abandono del empleo, *pues en el primer escenario (abandono de labores) el trabajador sin permiso de su empleador, deja de prestar los servicios durante la jornada de trabajo, pero su intención no es la de romper el vínculo jurídico que lo ata a la empresa, en cambio el segundo (abandono del empleo) la intención del trabajador*

[1] Sent. 27 de agosto 2023, BJ. 1113, págs. 830-838.

es poner fin al contrato de trabajo, el sale del recinto de la empresa para no regresar, con lo cual decide extinguir su contrato[2].

19. Doctrina que se fundamenta en la jurisprudencia constante de la materia que establece que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*[3].

20. No obstante las consideraciones hechas en párrafos anteriores, en el caso, reiteramos que la corte *a qua* calificó la terminación del contrato de trabajo mediante la figura de la dimisión, estatuyendo textualmente que *el demandante no probó la justa causa que alega en su demanda de dimisión...*

21. En ese sentido, en relación con las faltas que el recurrente alude dieron al traste con el ejercicio de la dimisión, y que la corte *a qua* transcribe en la decisión impugnada mediante el recurso que nos ocupa, constan el no pago a tiempo y completo de su salario, el no pago de horas extras ni bonificación

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo*, tomo II, pág. 255.
[3] Sent. núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que hace pertinente referir que en cuanto al fardo de la prueba concerniente a la dimisión la jurisprudencia ha establecido que *el trabajador queda liberado del fardo de la prueba, si la causa alegada para justificar la dimisión, se funda en la violación de una de las obligaciones que el contrato de trabajo impone al empleador – el pago del salario, la inscripción del trabajador en la seguridad social, el disfrute de vacaciones de su dependiente-, caso en el cual, demostrada la existencia de la relación contractual, corresponderá al empleador probar que cumplió con su obligación, y de no poder lograrlo, debe declararse justificada la dimisión*[4]; lo anterior significa que *el trabajador solo debe probar la relación de trabajo y el hecho de la dimisión y alegar que no se ha cumplido con una de las obligaciones del contrato, lo que obligará al empleador a probar lo contrario*[5]; así las cosas, la corte *a qua* no aplicó de manera adecuada el fardo de la prueba, al estatuir que faltas de la naturaleza que ya transcribimos, estaban a cargo del trabajador, incurriendo con esa apreciación en una falta de base legal que amerita la casación de la sentencia impugnada.

[4] Sent. 28 de septiembre 2011, BJ 1210, pág. 1029. Sent. 14 de febrero 2007, BJ 1155, pág. 1308.
[5] Ob. Cit. Pág. 294.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 54-2024 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la justificación de la dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Suinda Jazmín [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Suinda Jazmín [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Suinda Jazmín [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito justificativo y ampliatorio del memorial de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2021 se realizó una asamblea general por el consorcio de propietarios e inquilinos del condominio Ítalo, ubicado en la calle [redacted] Pensón núm. 38, en el cual se autorizó con 16 votos de 22, a favor de la autorización para la reparación y techado del apartamento D-8, en el área de la azotea común, edificio oeste. Por lo que la señora [redacted] dio inicio al proyecto de construcción.

6. En fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Inspección de Edificaciones Privadas, Departamento de Inspección por Quejas, Denuncias y Rastreo de Obras Ilegales ordenó la paralización de los trabajos de construcción, mediante la notificación de suspensión de obras núm. 5005, por violación a la Ley núm. 687-82.

7. En fecha 6 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 556-2022, le fue notificada a la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias (DTTL) del Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED) la oposición a la solicitud de emisión de licencia de construcción sobre el inmueble [redacted].

8. En fecha 28 de noviembre de 2022, el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones le otorgó la licencia de construcción núm. 28253-A a la señora [redacted], para la reparación y techado del apartamento D-8, del Condominio Italo, [redacted], en la que se determinó realizar un levantamiento arquitectónico y estructural de los elementos colocados en la remodelación y/o modificación y presentar un informe de evaluación estructural de lo construido sin las inspecciones correspondientes en el proyecto en cuestión. Haciendo la salvedad que dicho informe debe ser realizado por un profesional certificado para tales fines.

10. En fecha 22 de febrero de 2023, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) emitió la sentencia de medida cautelar, en la cual ordenó mantener la paralización de la obra realizada en el Condominio Italo, apartamento D-8, ubicado en la calle [redacted] Pensón núm. 38, sector de Gazcue.

11. Luego, en fecha 18 de abril de 2023, se realizó una inspección al anexo y modificación en estructura del apartamento D-8, del Condominio Italo,

[redacted], en la que se determinó que todas las especificaciones estaban acorde a los planos aprobados, haciendo una nota al margen de que se debe mejorar la soldadura y autorizando la continuación de la construcción.

12. En fecha 11 de mayo de 2023, la Dirección de Inspección de Obras Privadas, realizó una visita técnica al apartamento D-8, del Condominio Italo, [redacted], en la que se determinó que los elementos principales del edificio residencial no han sido modificados, que no se alteró ningún elemento estructural, todo conforme a planos aprobados con licencia núm. 28253-A, que la construcción de fachada y terminación en exterior era idéntica a la colindante, que la construcción de la escalera metálica estaba acorde a los planos aprobados, que se encontraban en proceso de terminación el resane de muros y la colocación de sheetrock y en proceso de colocación de porcelanato en muros del baño.

13. Posteriormente, la señora Suinda Jazmín [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Suinda Jazmín [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 24 de abril de 2023, interpuesto por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), con la intervención voluntaria de la señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia: a) Se anula el acto administrativo de fecha 18 de abril de 2023, que ordena la continuación de la obra, consistente en la reparación y techado del apartamento D-8, del Condominio Italo, ubicado en la calle [redacted] núm. 38, sector Gazcue, D.N. y, por consiguiente, la licencia de construcción núm. 28253-A, de fecha 28 de noviembre de 2022, otorgada a la señora [redacted]. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, 44 y 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, supletoria en esta materia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Errónea aplicación de norma jurídica, violación del artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre régimen

de condominio y 102 de la Ley núm. 108-05, sobre Derecho Inmobiliario. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos de la sentencia atacada por el presente recurso. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 69 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. **Sexto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 13 de la Ley núm. 107-13 que regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

16. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el argumento de que no se encuentra revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que, la sentencia impugnada no contradice la doctrina jurisprudencial dada por la Corte de Casación, sino que bien estuvo conteste a dicho criterio jurisprudencial, que a través de sus fallos ha

demostrado jurisprudencialmente ser celosa sobre el tema del derecho de co-propiedad que existe sobre las áreas comunes de los condominios de vivienda familiar, así como el consentimiento unánime de todos los condóminos para la reforma de áreas comunes y así lo demuestra la sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia 20 de febrero de 2013, que rechazó un recurso de casación con argumentos idénticos al presente recurso.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presente interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales existan conflictos entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al Tribunal Superior Administrativo, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

20. Antes de valorar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público.

21. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

22. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

23. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la paralización de la obra iniciada irregularmente en el proyecto [redacted], situación que

impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer término por la solución que se dispensará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* se extralimitó en sus atribuciones al basar la nulidad de un acto administrativo en disposiciones del Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Italo, materia que corresponde exclusivamente a la jurisdicción de tierras y no al Tribunal Superior Administrativo. Que el tribunal debió limitarse a examinar la validez del acto administrativo impugnado, por lo que, al abordar cuestiones ajenas a su competencia incurrió en una sorpresa procesal, vulneró el derecho de defensa y desnaturalizó los hechos, violando el principio de inmutabilidad del proceso.

26. El tribunal *a quo* en el apartado respecto de la competencia, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. La Constitución en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal

Superior Administrativo creado por la Constitución. 2. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución." (sic).

27. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que se ordenara la paralización inmediata de la obra iniciada irregularmente en el proyecto [redacted] y que se ordene al Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (Mivhed) cancelar el permiso de modificación, licencia núm. 28253-A, con número de solicitud 2879, de fecha 28 de noviembre de 2022, para el referido proyecto.

28. El artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, dispone expresamente que: *Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.*

29. Asimismo, el artículo 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece sobre la competencia para asuntos jurisdiccionales. *El Tribunal de jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley*.

30. La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 42 de fecha 4 de junio de 2014 confirmó que las disputas vinculadas al uso o modificación de las áreas comunes deben ser conocidas por la Jurisdicción de Tierras y no por los tribunales ordinarios ni administrativos.

31. Al respecto, de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que lo que existe entre las partes es una contestación respecto a la autorización para la reparación y techado del apartamento D-8, en el área de la azotea común del edificio oeste, por tanto, el Tribunal Superior Administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre dicha autorización de reparación, ya que se trata de un conflicto propio del régimen de condominios que debe dirimirse ante el Tribunal de Tierras de conformidad con lo que disponen los artículos 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

32. Que al declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de abril de 2023 que ordena la continuación de la obra, consistente en la reparación y

techado del apartamento D-8, del Condominio Italo, [redacted], y, por consiguiente, la licencia de construcción núm. 28253-A, de fecha 28 de noviembre de 2022, otorgada a la señora [redacted], el tribunal *a quo* se adentró en materias propias del régimen de condominios regulado por la Ley núm. 5038 de 1958 y sus modificaciones y atribuido expresamente a la Jurisdicción Inmobiliaria (Tribunal de Tierras).

33. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* cometió un vicio al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

34. En consecuencia, al ser la jurisdicción de tierras la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00008, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que proceda con el apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción original correspondiente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Pellerano & Herrera, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Pellerano & Herrera SAS., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 793/25 de fecha 11 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11,

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000092-23 notificando a la sociedad Pellerano & Herrera, SAS., los resultados del proceso de determinación de oficio de los ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2019 y enero 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de abril de 2024, por la entidad PELLERANO & HERRERA SAS, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024, consecuencia, ratifica la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación manifiesta. **Segundo medio**: Violación al artículo 342 del Código Tributario y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley; errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Pellerano & Herrera, SAS., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una falta de motivación, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces del fondo se limitaron a trascribir lo afirmado por la Administración tributaria en la resolución impugnada, enunciando principios genéricos de derecho sin hacer una relación de lo demostrado con las pruebas determinando las conclusiones sin indicar su procedencia.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración tributaria en la resolución impugnada en ocasión del recurso contencioso tributario indicó que la determinación había sido realizada sobre al base cierta, sin embargo, fue realizada sin tener conocimiento directo de los hechos generadores del tributo, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) admitió haber determinado única y exclusivamente en basa un simple comparación en uno de los casos de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) contra los ingresos presentados en las declaraciones del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los formularios formato 606 contra formato 607, incurriendo además en una falta de motivación los jueces del fondo al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad con la norma aplicable puede elegir cual sería la vía para determinar la obligación tributaria.

23. Alega además que el tribunal *a quo* hizo una mención superficial del planteamiento realizado en ocasión del recurso contencioso tributario referente a que la resolución impugnada incurría en falta de motivación violentando este hecho al debido proceso y principio de proporcionalidad establecido en precedentes dictados por el Tribunal Constitucional.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Este Colegiado ha constatado que a la parte recurrente se le notificó el inicio de su fiscalización, le fue concedido el plazo para depositar documentos que acrediten su defensa y este se presentó y deposito pruebas de descargo, lo que evidencia el cumplimiento del debido proceso que rige la materia y garantía de los derechos del recurrente, por lo que procede a rechazar los argumentos de la parte recurrente entidad PELLERANO & HERRERA, SAS., hubo una vulneración de derechos fundamentales que dan al traste con un daño económico irreparable para la recurrente, ni al debido proceso la administración tributaria. 18. En ese sentido en cuanto a los alegatos de la parte recurrente entidad PELLERANO & HERRERA, SAS, de que sea anulada la resolución objeto del presente recurso por falta de motivación, cuando indica que las pruebas aportadas no son suficientes sin indicar por qué y también por reducir los montos declarados por gastos menores sin indicar las razones, además sostienen que la resolución dice que se hizo la determinación sobre base cierta y el recurrente sostiene que fue sobre base presunta, este colegiado puedo verificar en tanto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024, como a resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el fisco motiva de manera clara y con detalle de donde provienen los montos reclamados al recurrente, estable también que la administración tributaria tiene la potestad de conformidad con el artículo 5 de la norma general núm. 07-2014, elegir cual sería la vía para

determinar la obligación tributaria, ya sea sobre base cierta, mixta o presunta, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente… 22. El Tribunal advierte que la parte recurrente, entidad PELLERANO & HERRERA, SAS, al momento de interponer su recurso contencioso tributario procedió a depositar copia de las actuaciones administrativas de fiscalización realizadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incluyendo la resolución objeto del presente recurso, así como también copia de la relación de ventas al exterior correspondiente a enero, febrero, junio y julio 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar las transacciones realizada en el exterior en el año 2019; copia de facturas de exportación del periodo fiscal 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar las exportaciones realizadas por la recurrente en el periodo 2019; copia de declaraciones IT-1 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar los impuestos declarados por ante el fisco; copia de declaraciones IR-2 2019, 2020, 2021 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S, con la que pretender comprobar los impuestos sobre la renta presentado ante la administración tributaria; copia de comprobantes fiscales de gastos menores de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la finalidad de probar los gastos incurridos, denominados como menores de la recurrente; copia de Estados Bancarios de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., a los fines de demostrar los movimientos bancarios de la sociedad recurrente, documentos que fueron depositados por ante la Administración Tributaria según consta en la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que fueron validadas por el fisco, lo cual llevó a que la DGII, modificara parcialmente la resolución de determinación

número ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023. 23. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a depositar junto a su escrito de defensa los siguientes elementos de pruebas: Copia de la comunicaciones núms. ALSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], de fechas 18 de enero y 13 de julio de 2022, con lo que pretende demostrar el inicio de la fiscalización a la parte recurrente, cumpliendo con el debido proceso sancionador; copia del formularios de detalle de citación, recibidos en fechas 26 de enero y 18 de detalle julio de 2022, copia de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 7 de marzo de 2023, copia de la Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente, donde se verifican las inconsistencias del contribuyente, copia de la Declaraciones juradas presentadas por el contribuyente PELLERANO & HERRERA, SAS., del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, junio y julio 2019 y del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con las que pretende probar las inconsistencias encontrada en la declaraciones presentada por la parte recurrente, que arrojo como resultado la determinación de impuesto por parte de la administración tributaria… 25 Esta Sala advierte que la administración al momento de reconsiderar la resolución de determinación procedió a modificar la misma, vista las argumentaciones suscritas en la página 20 de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, en el apartado de las conclusiones, el cual establece lo siguiente: "En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos y verificado el hecho de que la contribuyente presentó parcialmente elementos probatorios que refutaran la determinación

realizada, toda vez que, algunos de los comprobantes de registro menor aportados demostraron gastos efectuados mediante el portal web Amazon relativos a compras de aparatos tecnológicos para el desarrollo de la empresa; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede a MODIFICAR la Resolución ALSCA-FI-[redacted], en el sentido de REDUCIR la impugnación por concepto de: "Costos y/o Gastos Sustentados en NCF de Gastos Menores No Admitidos", de la suma de RD$1,127,739,85 a la suma de RD$739,043,21, para una aceptación de RD$388,696.64, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 (dejado sin efecto) y 2021, en el que operó una reducción, por haberse demostrado que son gastos necesarios para obtener, mantener y conservarla renta en relación con la empresa, conforme la proporción que se muestra en el cuadro supra indicado, por haberse demostrado que son gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta en relación con la empresa; y se mantiene el resto de la actuación por no verificarse pruebas fehacientes que contradiga el resto de los ajustes e impugnaciones efectuadas..” 26. Este colegiado, puede advertir que la recurrente entidad PELLERANO 4: HERRERA, SAS, depositó como elementos de pruebas, los documentos que fueron depositados por ante la administración cuando realizó su recurso de reconsideración, mismo que fueron validados por el fisco en fase administrativa, resultando insuficiente evitar que el fisco, requiera el pago de los tributos correspondientes al periodo fiscal 2019, 2020 y 2021, por lo que al no haber depositado la parte recurrente elementos probatorios suficientes para desmeritar las actuaciones de la administración tributaria. 27. En ese sentido, en vista de que las pruebas aportadas no resultan suficientes ya que por ejemplo de los gastos menores

solo fue acreditada una compra por Amazon, no así los demás reportados, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad PELLERANO $: HERRERA SAS, de fecha 10 de julio de 2024, contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN), por lo que confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024 y por vía de consecuencia, ratifica la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era establecer si procedía anular la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 1 de marzo de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. Del examen del recurso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos al hecho de que la Administración tributaria

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

utilizó el procedimiento de determinación sobre la base presunta, y no sobre la base cierta para establecer las inconsistencias detectadas de la sociedad Pellerano & Herrera, S.A.S., en el marco de la determinación de su obligación tributaria.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones a respecto al procedimiento utilizado sobre la base presunta para establecer las inconsistencias detectadas en la determinación al contribuyente, tal y como fue alegado por la actual recurrente de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución impugnada, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es*

casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00205 y 347-2021-ELAB-00200
Solicitud núm.: 2025-R0777378
Recurrente: Alcoholes Finos Dominicanos SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3689
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00237, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00205 y 347-2021-ELAB-00200
Solicitud núm.: 2025-R0777378
Recurrente: Alcoholes Finos Dominicanos SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., representada por [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra Alcoholes Finos Dominicanos, SA. que, a su vez, incoó demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2022 que declaró la terminación por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la demanda en todas sus partes, validó la oferta real de pago validó el ofrecimiento real de pago en cuanto a las prestaciones

laborales, el salario de Navidad y parte de las vacaciones, liberando al empleador de esos conceptos y del pago de un (1) día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, condenando al pago de la participación de los beneficios de la empresa y el restante de vacaciones y rechazó el reclamo de reparación en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, SA., y de manera subsidiaria, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00237, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. y el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia No.16-2022 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la siguiente forma: Se rechaza la validez de la oferta real de pago hecha por la empresa mediante acto de fecha 23 de abril del año 2021, del ministerial [redacted], por no contener la totalidad de la suma adeudada y por vía de consecuencia se condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. a pagar en favor del señor [redacted], las sumas siguientes por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos:

RD$18,329.08, por concepto de 28 días de preaviso; RD$159,070.23, por concepto de 243 días de cesantía; RD$11,738.16, por concepto de vacaciones y RD$4,679.87, por concepto de salario de navidad, lo cual hace un total de RD$193,817.34, (Ciento noventa y tres mil ochocientos diecisiete con 34/00), más un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 1ro de mayo 2021, en base a un salario diario de RD$654.61, (seiscientos cincuenta y cuatro con 61/00). **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios formulada por el trabajador y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00205 y 347-2021-ELAB-00200
Solicitud núm.: 2025-R0777378
Recurrente: Alcoholes Finos Dominicanos SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 871/2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada a la [redacted], lugar en el que [redacted] hizo elección de domicilio, en el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted] y Licda. [redacted], conforme se desprende del acto núm. 1544-2025 de fecha 15 de julio de 2025 contentivo de notificación de sentencia impugnada instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, indicando el ministerial que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que, la corte a qua rechazó la oferta real de pago realizada por la suma de RD$165,303.85 porque la suma correcta era RD$193,817.34, es decir una diferencia de RD$28,513.54, lo que representó una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al desconocer los particularismos del derecho laboral y hacer una interpretación exegética del artículo 86 del

Código de Trabajo, toda vez que la diferencia dejada de pagar no está revestida de dolo o mala fe, sino que se trató de un error que nada impedía al juzgador condenar al empleador solo a esa diferencia que representa un mínimo razonable que permitía acoger parcialmente la oferta real de pago conforme lo permiten los artículos 1258 del código Civil y 653 del Código de Trabajo conforme el criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala en sus precedentes BJ.613, Pag.1664, agosto de 1961; sentencia del 4 de junio de 2014; BJ. inédito, de fecha 25 de abril 2018, págs. 11-15, Michash vs [redacted]; y la núm. 4, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, páginas 912-913, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por ser un atentado contra el artículo 9 de la Ley núm. 2-23 que establece que la Suprema Corte de Justicia está encargada de mantener la unidad jurisprudencial.

16. Asimismo, sostiene la parte recurrente que la corte a qua violentó los artículos 40.15 de la Constitución y se ha alejado de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional en sus decisiones TC/163/13, TC/0006/14, TC/0479/18 y TC/0335/2022 porque las interpretaciones judiciales deben tener cómo límite la Constituciones, por lo que, ante un caso de confrontación de derechos fundamentales, la corte *a qua* debía ordenar lo que es justo y útil para la comunidad; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

17. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias dictadas por esta Tercera Sala sobre la teoría del mínimo razonable que aplica en los casos en los que se realiza una oferta real de pago que no cobre la totalidad de las prestaciones laborales, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

18. Si bien la parte recurrente hace mención de que existen sentencias dictadas por esta Tercera Sala es imperante resaltar que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación**: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la anterior doctrina que alega el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. Además de no precisar y desarrollar la causal que elije para configurar el interés casacional objetivo, la parte recurrente tampoco obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido

la jurisprudencia que en ellas se establece, sin razonar, como era su deber según las leyes e instrumentos citados; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencie una decisión dictada por esta corte de casación, sino que debe demostrar que es un criterio vigente al presentar varios precedentes actuales y debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate; en consecuencia, esta Tercera Sala procede declarar inadmisible el medio analizado por carecer de los presupuestos de admisibilidad para demostrar el interés casacional objetivo y procede rechazar el presente recurso de casación.

22. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00205 y 347-2021-ELAB-00200
Solicitud núm.: 2025-R0777378
Recurrente: Alcoholes Finos Dominicanos SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00237, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511239
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3694

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00198 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511239
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal web del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El escrito de contrarréplica al escrito de réplica fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 vía el portal web del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH-4569-24 de fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como abogada de la dirección jurídica, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00198 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 30 de octubre de 2024 por la señora [redacted] contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y su alcalde [redacted] por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al

AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), el pago a favor de la señora [redacted] los valores por los siguientes conceptos: A. Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$300,000.00). B. Por pago de vacaciones sin tomar, igual a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 10/100 (RD$55,376.10). C. Por la regalía pascual o salario núm. 13, igual a la suma de DIECISÉIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 66/100(RD$16,666.66) **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación, contradicción e interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre la categoría del servidor público contenidos en los artículos: 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 y la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 que aprueba el manual general de cargos

civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo, y la circular núm. 0495 de fecha 7 de julio de 2020, incurriendo en el vicio de falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que el monto de la sentencia recurrida no supera la cuantía de los cincuenta salarios mínimos establecidos en el artículo 11 numeral 3) de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En ese tenor, el referido artículo dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios

en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de trescientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos dominicanos con 76/100 (RD$372,042.76) por lo establecido en los artículos 55, 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, más la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios. En ese sentido, al evidenciarse que la suma debatida en el tribunal *a quo* supera la cuantía establecida se procede a rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al análisis del medio propuesto por la parte recurrente en el recurso de casación parcial que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si

en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

18. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de mayo de 2025.

24. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer alegatos relacionados a una incorrecta aplicación de las leyes, para lo cual cita textos legales con el fin de obtener la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00198 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01339
Solicitud núm.: 2025-R0198985
Recurrente: Rodus Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3607

[redacted]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional SRL. contra las sentencias números 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 y 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01339
Solicitud núm.: 2025-R0198985
Recurrente: Rodus Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La entidad comercial Rodus Internacional SRL. interpuso recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-

00828 de fecha 3 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por la sociedad Rodus Internacional, [redacted], contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1217, de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Dirección General De Aduanas (DGA); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. Inconforme con la referida decisión, la entidad comercial Rodus Internacional SRL. interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024, objeto también del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por la sociedad Rodus Internacional, [redacted], contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1217, de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA); conforme con los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 dictada en fecha 3 de octubre de 2022 cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por la entidad

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

comercial Rodus Internacional, SRL. hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *PRIMERO: Declarando con lugar nuestro memorial de casación por cumplir con - las normas procesales, lo admita y someta a trámite, en la forma y tiempo, fijado por la ley para los fines legales correspondientes, SEGUNDO: Casar o anular la sentencia la casación o revocación de la sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 03 de octubre del 2022 y por tanto ANULAR la sentencia no. 0030-1643-2024-SSEN-00209 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de febrero del 2024. TERCERO: Condenar a la parte intimada al pago de las costas del presente recurso ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*. (sic).

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022* la cual declaró inadmisible dicho recurso por extemporáneo.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta contra la ahora recurrida y decidido mediante la sentencia núm. *0030-1643-2024-*

SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. ***0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo***, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión; b) que de la verificación del acto de emplazamiento marcado con el núm. 565/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional, SRL. emplazó a la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) haciendo constar textualmente lo siguiente: … *Expresamente y en virtud de mí anterior requerimiento, me he trasladado por separado de mi jurisdicción al siguiente lugar: Primero: A la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Aduanas (DGA) y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada, de mi requerido, persona*

apta y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual es de mi persona conocimiento: ***Copia del presente acto en el cual mis requirente le notifica el Recurso de Casación de fecha 04/03/2025 en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica en contra de la sentencia No.030-1643- 2022-SSEN-00828. El cual se notifica y se da copia en cabeza del presente acto, certifico y doy fe****… (sic);* c) que, en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. *0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024*.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024, hoy también impugnada, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

VI. En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024.

a) Incidentes

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ausencia de interés casacional alegando violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ante el hecho de que la parte recurrente no hace mención de jurisprudencia contradictoria, de alguna resolución emitida contra jurisprudencia de la Corte de Casación o de algún supuesto jurídico necesario para conocer el fondo del asunto.

18. La parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 413/2025 de fecha 28 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional SRL. alude en su primer y segundo medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que le tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no

exponer cuales fueron los motivos sólidos que conllevaron a rechazar el referido recurso de revisión y ratificar la sentencia recurrida.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Huelga decir que, en el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario. 19. En efecto, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha demostrado que los motivos en que sustenta la impugnación se encasillan en las causales establecidas por la normativa vigente citada precedentemente. Así las cosas, procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión interpuesto por la razón social Rodus Internacional S.R.L. como lo hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

35. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del

artículo 167 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

36. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. la cual pretendía la revocación de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 dictada en fecha 3 de octubre de 2022 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitando en revisión la prescripción de la deuda de RD$10,602,199.54 impuesta a través de la resolución provisional de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1217 y como consecuencia la reliquidación, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* la improcedencia del referido recurso de revisión por no encasillarse en las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

38. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

39. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

defensa, la prueba y la decisión, ya que al momento de los jueces de fondo referirse a la procedencia del recurso de revisión determinaron que la recurrente no había demostrado que los motivos en que sustentaba su recurso se encasillaran dentro de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 los cuales resultan ser puntuales para su configuración, situación ésta que permitía la apertura de dicho recurso para reconsiderar la decisión que en su momentos estaba siendo impugnada ante el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que no señala los elementos de pruebas aportados ni cuales son los hechos probados.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

42. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió a aplicar la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que previo a detenerse a valorar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la parte recurrente no había demostrado a los fines de dar apertura al conocimiento de fondo del referido recurso de revisión que los motivos en que lo sustentaba se encontrara dentro de las causales puntuales para su configuración, requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso de revisión, conforme fue anteriormente indicado, razón por la que procedió a declarar su improcedencia. De ahí, que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948655
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3783

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948655
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yris Leidys [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted]-Goico.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00056 de fecha 21 de

febrero de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) e indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., y, de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la empresa BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted], [redacted] CAPRE ROJAS y [redacted] PACIANS SUERO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00056,de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.- **SEGUNDO**: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y CARLOS

[redacted]; en consecuencia, esta Corte de Apelación Modifica la Letra A del Ordinal Cuarto de la Sentencia Laboral Núm. 465- 2025-SSEN-00056, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: A) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$159,000.00); Todo en base a un período de labores de cinco (05) años, siete (07) meses y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de (RD$26,500.00), pesos. **TERCERO**: Ratifica la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Condena a la parte sucumbiente, la empresa BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A., al pago de las costas en provecho y distracción del pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PEÑA LUGO y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base Legal y de Motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:**

Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema* [redacted]*, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema [redacted] del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 890/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del despacho penal, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazada [redacted], en el domicilio del abogado que le representó en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su

persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 890/2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, instrumentado por Héctor

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948655
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00084 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01671
Solicitud núm.: 2025-R0767398
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3663

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024; SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024 y SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025, todas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0495-20-01671
Solicitud núm.: 2025-R0767398
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión por error material fue notificado a la parte recurrida [redacted] mediante acto núm. 1480/2025 de fecha 24 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300578 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-20-01671
Solicitud núm.: 2025-R0767398
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

4. A propósito de la indicada decisión, la parte recurrente [redacted], por conducto de sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], interpuso un recurso de revisión mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría [redacted], siendo resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**UNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

5. No conforme con la precitada decisión la parte recurrente [redacted], por conducto de sus abogados apoderados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], interpuso un

recurso de revisión mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por esta Tercera Sala, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024 y SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. Es importante destacar que mediante el presente recurso de revisión de error material la parte recurrente procura que sean declaradas nulas y sin ningún valor las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024; SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024 y SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025, todas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y como consecuencia de ello, se ratifique la sentencia núm. 202000015 de fecha 23 de enero de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde.

8. En ese tenor, en cuanto a la pretensión de nulidad contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025, es preciso destacar que dicha decisión se refiere al fallo dictado por esta Tercera Sala respecto del recurso de revisión de error material interpuesto por [redacted] en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, en la forma que consta descrita en parte anterior de esta sentencia. En ese sentido, el artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno*; de ahí que se declara inadmisible esta pretensión ya que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso.

9. En cuanto a las pretensiones relativas a la nulidad de las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024 y SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024, es preciso destacar que mediante el antes citado recurso de revisión de error material depositado en fecha 25 de octubre de 2024, se verifica que la parte recurrente procuraba obtener la nulidad de dichas decisiones apoyada en los mismos presupuestos en los cuales sustenta el presente recurso de revisión de error material y las cuales, como se ha dicho, fueron decididas mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025, de ahí que estas resultan inadmisibles por ser cosa juzgada ya que la jurisprudencia de esta alta corte ha establecido reiteradamente que *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo*[1]; por lo que se declaran inadmisibles estas pretensiones y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión de error material.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 125, 214 de marzo 2021; BJ. 1324

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01671
Solicitud núm.: 2025-R0767398
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. SCJ-TS-24-0111 de fecha 31 de enero de 2024; SCJ-TS-24-1407 de fecha 31 de julio de 2024 y SCJ-TS-25-1111 de fecha 29 de abril de 2025, todas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos dispositivos han sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

EPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduar [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Eduar [redacted].

2. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación del Estado dominicano.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Grisselis [redacted].

5. Sobre la defensa de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, Presidencia de la República, Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general núm. 28-2023 de fecha del 17 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se declaró efectivo a partir del 20 de febrero de 2023 la cancelación del nombramiento del señor Eduar Juan Carlos Mañón, por la comisión de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una investigación designada al efecto, ya que mientras fungía como oficial investigador de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas DITIS- DNCD, realizó dos transferencias y sustrajo la suma de RD$705,000.00 de la cuenta BHD-[redacted]-8, utilizando el Internet Banking y tarjeta de códigos del ex capitán de fragata [redacted], [redacted], quien se encontraba guardando prisión por haberse ocupado la cantidad de 237 kilos de cocaína en el municipio Juan Dolio; quien, no conforme con la orden interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de enero de 2023, por el

señor EDUAR [redacted] MAÑÓN, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS MANUEL FEBRILLET RODRÍGUEZ Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MOREFA, por cumplir con las exigencias legales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINSITRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos núms. 40, 41, numerales 4, 7, B y 9, 43, 110, 175, 182, 183, 185 y 256, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; los Artículos núm. 13, 14, 40, 41, literal "c" 45, párrafo III, 46, párrafo II, literal hh", 47, 52, 53, 56, del Decreto núm. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la República Dominica; y los artículos núm. 2, 3, numeral 19, 12, 14 (sobre la notificación del acto administrativo), 23, numeral 2 (sobre la notificación del acto administrativo), 28, literal va" y 40 (sobre la Notificación del Acto

Administrativo), de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de los administrados con las instituciones gubernamentales. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: El interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-etsa-00915, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado

las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

12. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ministerio de Defensa, [redacted], Procuraduría General de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted], de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: Eduar [redacted], recurrente y como recurridos Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ministerio de Defensa, [redacted], Procuraduría General de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

14. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]

16. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

17. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

18. En efecto, esta corte de casación verifica que la parte recurrente indica en su acto núm. 585/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde se evidencia que procedió a realizar los traslados siguientes: *PRIMERO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida General Gregorio Luperón, que es donde tiene su asiento social el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM.; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declara ser abogado de mi requerido, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEGUNDO: A la Avenida 27 de Febrero, esquina Avenida General Gregorio Luperón, que es donde tiene su domicilio conocido el TENIENTE GRAL. [redacted]*.,* [redacted] *ONOFRE, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA; Y UNA VEZ ALLI, hablando con* [redacted] *quien me declara ser abogado de mi requerido, el TENIENTE GRAL.* [redacted]*.,* [redacted] *ONOFRE, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; TERCERO: A la Autopista Coronel* [redacted] *S/N (BASE AEREA DE SAN ISIDRO), Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que es donde tiene su asiento social la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA DOM.) ; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con el 1er* [redacted]*, quien me declara der abogado de mi requerida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; CUARTO: A la Autopista Coronel* [redacted] *S/N (BASE AEREA DE SAN ISIDRO), Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio conocido el MAYOR GENERAL* [redacted]*, FLOREAL T.* [redacted]*, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM.; Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con 1er* [redacted]*,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

quien me declara ser abogado de mi requerido, el MAYOR GENERAL [redacted]*, FLOREAL T.* [redacted]*, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REP. DOM., y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; QUINTO: A la Avenida* [redacted] *No. 70, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la DIRECCION NACIONAL De c JE D ("DNCD"); Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lisett Sánchez, quien me declara ser secretaria de mi requerida, la Dirección Nacional de Control de Drogas ("DNCD"), y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEXTO: A la Avenida* [redacted] *No. 70, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su despacho el VICEALMIRANTE* [redacted]*.,* [redacted]*, en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD"; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lisett Sánchez, quien me declara ser secretaria de mí requerido, el VICEALMIRANTE* [redacted]*.,* [redacted]*, en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD", y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; SEPTIMO: A la Avenida México, esquina* [redacted]*, que es donde tiene su asiento social la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declara ser empleado de mí requerida, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y tener calidad para recibir*

actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO lo que más abajo detallo; OCTAVO: A la Avenida [redacted], Esquina [redacted], en el Centro el de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde tiene su asiento social la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y UNA VEZ ALLI, hablando con [redacted]., en su calidad de empleada, respecto de a mi requerida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, persona con capacidad para recibir el presente acto, LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; NOVENO: A la Avenida [redacted], Esquina [redacted], en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde su Despacho la LICDA. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 1486, del año 1938, Sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos Para la Defensa Justicia de sus Intereses; y UNA VEZ ALLI, hablando con [redacted], en calidad de empleada, respecto a mi requerido, la LICDA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, persona con capacidad para recibir el presente acto; LE HE NOTIFICADO lo que más abajo se detalla; y DECIMO: A la Avenida Lope de Vega No. 59, Local No. 9-B, Plaza Lope de Vega, del Sector Naco, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con Lidia de la

Rosa, quien me declara ser secretaria de mi requerida, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO lo siguiente…". Sin embargo, sobre la notificación a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no se realiza ningún traslado.

19. Esta Tercera Sala verifica que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor del actual recurrente y no fueron emplazados[5].

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede*

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0382314
Recurrente: Eduar [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduar [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01113 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Jelin

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yngris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Rubi Oxelina [redacted] Leandry [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yleandro [redacted], [redacted], Anyeli [redacted], Augustina [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y compartes contra la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad que le sean pagados indemnización económica, vacaciones y salario de navidad, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 08 de noviembre de 2022, por los señores [redacted] PÉREZ ALCÁNTARA, MIGUELINA [redacted], MARTINA SÁNCHEZ VIZCAINO, [redacted], [redacted] FAJARDO RODRÍGUEZ. [redacted], MARÍA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], CECILIA LÓPEZ POLANCO, [redacted], SANTA TEODOCIA BELTRÉ DE ALMONTE, YNGRIS [redacted], JONATHAN ESTIEN MARTÍNEZ BRUJAN, MARÍA ESPERANZA RAMOS PORTALATÍN, MARGARITA GUZMÁN, CAROLINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSEFINA [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted] BERROA MORA, DELBI RORFI GUTIÉRREZ MUÑOZ, LUZ MARÍA MATA ÁLVAREZ,

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SANTA HILARIA DOÑE MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPRIAN, [redacted], [redacted]MEN RAMOS TRINIDAD, MARÍA VICTORIA GUZMÁN SILFA, [redacted]SO SEPÚLVEDA, [redacted], YSABELITA PIRÓN JIMÉNEZ, [redacted], CARLITA RODRÍGUEZ ESPINAL DE CASTILLO, [redacted], ERASMO FRÍAS PEGUERO, [redacted], MARÍA [redacted], MERIS VÁSQUEZ ACOSTA, DISMAIRIS HERNÁNDEZ CERDA, [redacted], FRANKLIN GONZÁLEZ BISONÓ, OMIL ALEXANDER MÉNDEZ ROMERO, [redacted], ASTRI NICOLE PÉREZ CESPEDES, JUAN JOSÉ MENDOZA HERRERA, [redacted], ELIZABETH TINEO GONZÁLEZ, CLARIBEL MERCEDES MARTÍNEZ, MAURA ELISA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ASENCIO, ARABELIS MIGUELINA MARTÍNEZ TOLEDO, [redacted], EDWIN JOVANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, LUIS HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, RUBÍ OXELINA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] GÓMEZ GARCÍA, NAPOLEÓN PÉREZ GERALDO, LEANDRY [redacted], MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JOHNSON, YLEANDRO ENRIQUE GARCÍA GUZMÁN, [redacted], ANYELI MERCEDES BAEZ RAMÍREZ, [redacted], DORA [redacted], JOSÉ [redacted], REYITA PÉREZ, RUBÉN PÉREZ SOSA, CLAUDIO [redacted], YEREIMY ALEXANDER GUZMÁN HILARIO, CALIXTA [redacted], JACQUELINE MEDINA RODRÍGUEZ, MARICELA BATISTA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GERALDO, [redacted], AMANDA MORELIN [redacted], [redacted], RAFAEL BÁEZ, HAMLET JOEL VILLILO PÉREZ, LEURY MARÍA AQUINO PÉREZ, NATIVIDAD ALMENGO RAMÍREZ, ROBERTO PÉREZ NÚÑEZ, SALVADOR GÓMEZ, [redacted] y [redacted], en contra de los PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Mal aplicación de la ley la jurisprudencia y violación a la seguridad jurídica administrativa. **Segundo medio**: Validación a la violación al derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...**Párrafo V**.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación** en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 896/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), en la avenida [redacted] edificio Oficinas Gubernamentales [redacted], 6to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del

recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus dos medios de casación proponen alegatos fundamentados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el debido proceso al momento del fallo impugnado en casación y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las

disposiciones de la Ley núm. 13-07 toda vez que realizó una interpretación arbitraria respecto de la notificación del acto administrativo de desvinculación, lo que deja en evidencia una violación a la ley; pues la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) ha incurrido en una falta de constancia de notificación del acto administrativo, no existiendo fecha cierta de recepción, por lo que se violentaron las disposiciones del principio de eficacia de los actos administrativos así como el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07…19. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar lo siguiente: En fecha 15 de diciembre de 2020, a requerimiento de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes, le notificaron a los señores [redacted] y [redacted], en sus condiciones de ministro y director de Recursos Humanos de los Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), mediante el acto núm. 2133-2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto de emplazamiento y puesta en mora, a los fines

de entrega de cartas de desvinculaciones y certificaciones de cargos. En fecha 18 de marzo de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, interpusieron por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de habeas data. 20. En ese ámbito, cabe señalar que si bien, no figuran depositados en la glosa procesal los actos administrativos de desvinculación de las hoy partes recurrentes, donde se pueda evidenciar ciertamente la fecha de terminación de su relación laboral con la parte recurrida, PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP), indistintamente de que su relación haya terminado a los seis (6) meses de ser contratados, como alega la parte recurrida, y con ello además, poder verificar el cumplimiento o no de las condiciones de eficacia de los actos desfavorables dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, no obstante, al constar depositado el acto núm. 2133-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente requiere la entrega de sus cartas de desvinculación y certificaciones de cargos, tal y como lo sostienen en su propio recurso, queda evidenciado que a partir de esta última fecha los mismos tenían conocimiento de la existencia del acto administrativo, es decir, de su desvinculación laboral, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el día 15 de diciembre de 2020. 21. Así las cosas, tomando en consideración la fecha de requerimiento sobre la entrega de los actos administrativos de desvinculación, es decir el 15 de diciembre de 2020 y la fecha en que se interpuso la acción de habeas data el 18 de marzo de 2021,

se evidencia haber transcurrido sesenta y dos (62) días hábiles, momento en el cual el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; resulta importante señalar además que, para que la interposición de la acción de habeas data produjere la interrupción del referido plazo, esta acción debió ser incoada cuando aún el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontrare hábil, lo que no ocurrió en la especie. 22. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señores [redacted] PÉREZ ALCÁNTARA, MIGUELINA [redacted], MARTINA SÁNCHEZ VIZCAINO, [redacted], [redacted] FAJARDO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA [redacted], [redacted], [redacted], CECILIA LÓPEZ POLANCO, [redacted], SANTA TEODOCIA BELTRÉ DE ALMONTE, YNGRIS [redacted], JONATHAN ESTIEN MARTÍNEZ BRUJAN, MARÍA ESPERANZA RAMOS PORTALATÍN, MARGARITA GUZMÁN, CAROLINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSEFINA [redacted], [redacted], [redacted] BERROA MORA, DELBI RORFI GUTIÉRREZ MUÑOZ, LUZ MARÍA MATA ÁLVAREZ, SANTA HILARIA DOÑE MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ CIPRIAN, [redacted]MEN RAMOS TRINIDAD, MARÍA VICTORIA GUZMÁN SILFA, [redacted]SO SEPÚLVEDA, [redacted], YSABELITA PIRÓN JIMÉNEZ, [redacted], CARLITA RODRÍGUEZ ESPINAL DE CASTILLO, [redacted], ERASMO FRÍAS PEGUERO, [redacted], MARÍA [redacted], MERIS VÁSQUEZ ACOSTA, DISMAIRIS HERNÁNDEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482958
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CERDA, [redacted], FRANKLIN GONZÁLEZ BISONÓ, OMIL ALEXANDER MÉNDEZ ROMERO, [redacted], ASTRI NICOLE PÉREZ CESPEDES, JUAN JOSÉ MENDOZA HERRERA, [redacted], ELIZABETH TINEO GONZÁLEZ, CLARIBEL MERCEDES MARTÍNEZ, MAURA ELISA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ASENCIO, ARABELIS MIGUELINA MARTÍNEZ TOLEDO, [redacted], EDWIN JOVANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, LUIS HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, RUBÍ OXELINA [redacted], ISIDRO BELTRÉ DE LA ROSA, [redacted], GÓMEZ GARCÍA, NAPOLEÓN PÉREZ GERALDO, LEANDRY [redacted], MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JOHNSON, YLEANDRO ENRIQUE GARCÍA GUZMÁN, [redacted], ANYELI MERCEDES BAEZ RAMÍREZ, [redacted], DORA [redacted], JOSÉ [redacted], REYITA PÉREZ, RUBÉN PÉREZ SOSA, CLAUDIO [redacted], YEREIMY ALEXANDER GUZMÁN HILARIO, CALIXTA [redacted], JACQUELINE MEDINA RODRÍGUEZ, MARICELA [redacted], AMANDA MORELIN [redacted], RAFAEL BÁEZ, HAMLET JOEL VILLILO PÉREZ, LEURY MARÍA AQUINO PÉREZ, NATIVIDAD ALMENGO RAMÍREZ, ROBERTO PÉREZ NÚÑEZ, SALVADOR GÓMEZ, [redacted] y [redacted], en contra de los PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP antigua DIGEPEP), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto,

tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de sus derechos adquiridos, tomando como punto de partida para el inicio del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo el 15 de diciembre de 2020, determinando que este era inadmisible por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de*

procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

32. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

33. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

34. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el

aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

35. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

36. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– que tuvo conocimiento del acto de desvinculación y su última actuación fue en fecha 15 de diciembre de 2020 a los fines de que les entregara las cartas de desvinculación, y no fue hasta la fecha del 18 de marzo de 2021 cuando interpusieron su recurso.

37. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5].

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar **el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación,** ha constatado que no se atribuye vicio alguno a cargo del fallo impugnado en casación que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* respecto a que los demandantes originales tomaron conocimiento del acto de su desvinculación el 15 de diciembre de 2020, por lo que es evidente que tomaron conocimiento del acto de desvinculación.

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

En ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

39. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

40. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, quedó establecido que los recurrentes, al momento de la solicitud de entrega de las cartas de desvinculación, esto es, en fecha 15 de diciembre de 2020 tenían conocimiento de la existencia del acto administrativo contentivo de su desvinculación laboral de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el

derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 18 de marzo de 2021, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

41. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente es quien deposita el acto de intimación y reconoció que fue su última actuación a los fines de ser entregados los actos de desvinculación y su recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 18 de marzo de 2023, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00137 de fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02312
Recurrente: J R Party Producciones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3537

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad JR Party Producciones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00439 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02312
Recurrente: J R Party Producciones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad JR Party Producciones, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 936-22, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] rechazando el recurso interpuesto por la entidad JR Party Producciones, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-

00439 de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de enero de 2020, por la entidad JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], dictada en fecha 16 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de

1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834-78 y 26 de la Ley núm. 479-08, violando el derecho fundamental a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al declarar la nulidad de la instancia introductoria de su recurso contencioso administrativo por una alegada falta de poder.

10. Expone, que en los procesos contencioso tributarios a las sociedades comerciales no se les exige ese formalismo exagerado del poder de las personas físicas que aparecen como su representante, debido a que, debe precisarse, por aplicación del principio "pro actione" como manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, existe un mandato a la atenuación del criterio que exige la presencia de una persona física, debidamente autorizada por los órganos estatutarios, para fungir en justicia como el representante de las entidades jurídicas cuando el caso trate sobre el ejercicio de las vías recursivas o ejercer su derecho a la defensa frente a una autoridad pública, como es el caso del recurso contencioso-tributario, conforme criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

11. Argumenta, que justamente por eso la representación de las sociedades comerciales en el proceso contencioso tributario debe ser vista como una manifestación del derecho a la defensa de una persona jurídica, en este caso, frente a un acto administrativo de una autoridad a fin de hacer valer sus derechos e intereses legítimos, según lo proclamado por los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución por lo que el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por supuestamente no constatar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni el de los abogados apoderados incurrió, a su juicio,

en una falsa, incorrecta y desproporcionada aplicación de los enunciados artículos 39 de la Ley núm. 834-78 y 26 de la Ley núm. 479-08, pues en base a esa innecesaria y excesiva rigidez formal, impidió el acceso a la jurisdicción contenciosa produciendo, en sus efectos, una transgresión del principio "pro actione" y de la tutela judicial efectiva.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de nulidad … 5. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de fecha 08 de junio de 2021, solicita la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834, esto es por falta de poder de representación societaria al tenor del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; en base a que la persona física que figura en calidad de gerente el señor [redacted], le correspondía en su alegada calidad de representante depositar el poder de representación otorgado por la entidad JR PARTY PRODUCCIONES, [redacted]., ante la interposición del recurso contencioso Tributario de fecha 15 de enero de 2020, lo cual consiste en una falta procesal de fondo que hace pasible de nulidad el recurso que se trata. (…) 16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor [redacted], actúa en nombre y representación de la entidad JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., en calidad de gerente

representante de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, si bien el señor [redacted], figura en el presente recurso como gerente representante de la entidad comercial JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar tal calidad, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe demostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 16 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. 18. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes" (sic).

13. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada acogieron las conclusiones

incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declarando la nulidad del recurso contencioso tributario por alegada falta de calidad de la gerente de la entidad JR Party Producciones, SRL., ahora recurrente en casación.

14. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado documento alguno que demostrara la calidad de [redacted] como gerente de la entidad recurrente.

15. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

16. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la

jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

17. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

18. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

19. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

20. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución y el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso, y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya

que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

23. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial ahora recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia.

24. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la ahora recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00439 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3759

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Merisier Sagard y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Merisier Sagard y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Shirak Business Corp., SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Constructora Bisonó, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted], Merisier Sagard y [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos contra la compañía Constructora Bisonó SA., y el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo y de Garantía [redacted] II, con la intervención forzosa de Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp) y Shirak Business Corp. SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00197 de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual excluyó del proceso a los codemandados Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp) y Shirak Business Corp. SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés

en cuanto al codemandante Merisier Sagard, por haber recibido el pago de los derechos reclamados, y la acogió en cuanto a los codemandantes [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó a la codemandada Constructora Bisonó SA., y el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo y de Garantía [redacted] II, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Merisier Sagard y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto el primero de manera principal por los señores [redacted], MERISIER SAGARD y [redacted], así como el recurso de apelación de manera incidental interpuesto CONSTRUCTORA BISONO por ambos en contra de la sentencia No. 667-2020-SSEN-00197, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en

todas sus partes el recurso de apelación interpuesto el primero de manera principal por los señores [redacted], MERISIER SAGARD y [redacted] y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto de manera parcial por CONSTRUCTORA BISONO por ambos en contra de la sentencia No. 667-2020-SSEN-00197, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia revoca la sentencia en los numerales CUARTO, QUINTO en su numerales a, b, c, d, e, f, g, así como el SEXTO de la sentencia apelada y confirma en las demás partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos e insuficientes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio:** Error grosero en el rechazo de la causa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los principios fundamentales de la Ley 16-92 en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31,

34, 35, 63, 64, 65, 96. **Cuarto medio:** Violación al principio constitucional de igualdad y error en la aplicación de una norma jurídica, desarrollado de manera conjunta, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los principios fundamentales de la Ley 16-92 en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 34, 35, 63, 64, 65 y 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron

en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar los cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al no expresar por qué descartó el hecho de que la relación laboral entre las partes era por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante constar en el expediente, documentos que lo acreditaban, tales como las cartas de despido de los correcurrentes [redacted] y [redacted], certificado de incapacidad de fecha 18 de octubre de 2013, comprobante de pago núm. 108618 de fecha 22 de agosto de 2013; tampoco el contrato prefabricado para supuesta obra o servicios determinados de fecha 2 de agosto de 2014 demostrándose que el vínculo laboral se extendía desde el 2013 al 2018 en los proyectos [redacted] I y II, al igual que en el proyecto San Isidro Labrador. Tampoco ponderó los 64 documentos aportados por la parte recurrente dentro de los cuales se encontraban los ya citados y las reiterativas licencias médicas para tratar

situaciones de salud que datan del 18 de noviembre de 2013; a su vez la corte *a qua* se contradijo al establecer que no existía contrato de trabajo y por otro lado en el numeral 29 de la sentencia determinó que sí existía un contrato de trabajo para obra o servicio determinado. Que los jueces de la alzada violentaron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y falta de base legal por el hecho de basar su fallo en una copia de un contrato prefabricado, motivaciones erróneas incurriendo en desnaturalización y desconocimiento de las disposiciones del principio constitucional de igualdad y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los principios fundamentales de la Ley núm. 16-92 en sus numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 34, 35, 63, 64, 65 y 96, de igual modo distorsionó los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se detallan a continuación:

"15. Para que los demandantes originales, hoy recurrentes, se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega eran sus empleadores. 16. El artículo 34 del Código de Trabajo establece que: "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por

cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito". 17. Fue depositada por la parte recurrente, demandante original, las siguientes documentaciones: 1) demanda en reclamo de prestaciones laborales de fecha 31/01/2019. 2) acto no. 27/2019, contentivo de instancia contentiva de dimisión. notificación de instancia contentiva de dimisión; 3) comunicación de termino de contrato de trabajo de fecha 17/01/2019. 4) demanda en intervención forzosa de fecha 02/04/2019; constancia de emergencia de fecha 26/08/2019; 5) constancia de atención de fecha 23/08/2021; 6) recibo de pago de fecha 19/12/2018; 8) recibo de pago de fecha 26/09/2018; 9) reporte de fecha 29/11/2018; 10) estudio rx antebrazo izquierdo ap/l/; 11) recibo de pago de fecha 21/11/2018/; 12) orden de arresto de fecha 11/12/2018; 13) estudio rx codo izquierdo ap/l; 14) estudio rx brazo humero izquierdo ap/1/; 15) datos del paciente de fecha 27/11/2018; 16) estudio rx hombro izquierdo ap/l; 17) estudio rx mano izquierda ap/0/; 18) certificado médico legal 27/11/2018; 19) receta médica de fecha 29/11/2018/; 20) [redacted], de fecha 28/11/2018; 21) [redacted]-6, de fecha 28/11/2018; 22) [redacted], de fecha 28/11/2018; 23) [redacted], de fecha 28/11/2018; 24) receta médica de fecha 27/11/2018; 25) certificado médico legal 29/11/2018; 26) copia certificada por la cámara de comercio denominada fideicomiso de vivienda de bajo costo y de garantía arq. [redacted] ii; 27) copia certificada por la cámara de comercio denominada proceso para los la de expedición certificados de garantía; 28) requisición de medicamentos 27/11/2018; 29) acta de denuncia de fecha 10/12/2018; 30) original de la carta de fecha 07/02/2018; 31) original de la carta de fecha 07/08/2018; 32) comprobante de pago no. 1637; 33) comprobante de pago no. 1883; 34) comprobante de pago no. 1368; 35) comprobante de pago no. 1307; 36) comprobante de pago no. 479; 37) comprobante de pago no. 108771/; 38) comprobante de pago no. 108618/; 39) certificado de incapacidad para el

trabajo de fecha 18/10/2013 ; 40) orden medica de fecha 27/11/2018; 41) comprobante de pago no. 1277; 42) comprobante de pago no. 1767; 43) certificación no. cc-£d67345/2019; 44) orden medica de fecha 27/11/2018; 45) referida a consulta de ortopeda de fecha en 18/10/2013; 46) demanda 07/08/2019; 46) Copia dela solicitud de variación de la calificación jurídica de la terminación de los contratos de trabajo de fecha 10 del mes de enero del año 2019. 47) Acta de audiencia no. act0021/2020 pdp; 48) acta de audiencia no. 00146/c; 49) acta de audiencia no. 00218/2019c; 50) acta de audiencia no. 00293/20190; 51) acta de audiencia no. act00478/2019 pdp; 52) acta de audiencia no. act00561/2019 pdp; 53) acta de audiencia no. act00677/2019 pdp; 54) acta de audiencia no. act00760/2019 pdp; 55) acta de audiencia no. 00662/2019c; 56) acta de audiencia no. 00713/2019c /; 57) acta de audiencia no. act00921/2019 pdp; 58) acta de audiencia no. act0021/2020 pdp; 59) acta de audiencia no. act0161/2020 pdp; 60) acta de audiencia no. act000328/2020 pdp; 61) acta de audiencia no. act00393/2020 pdp; 62) acta de audiencia no. act000487/2020 pdp; 63) acta de audiencia no. act00593/2020 pdp; 64) acta de audiencia no. act00593/2020 pdp. 18. Fue depositada por la parte CONSTRUCTORA BISONO, las siguientes documentaciones: 1) Consignación de duplo de fecha 01 del mes de septiembre del año 2021; 2) evaluación 077/2021 de fecha 09 del ms de septiembre del año 20221; 3) comunicaciones de despidos de fecha13 del mes de enero del año 2018; 4) publicación de periódico relativo al enfrentamiento con agentes policiales; 5) Solicitud de autorización de documentos de fecha 11 del mes de marzo del año 2020, 6) Solicitud de autorización de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, 6) recurso de apelación; 7) copia del acto de fecha 21 del mes de mayo el año 2021, 8) copia de inventario depositado por ante la secretaria del juzgado de trabajo; 9) Contrato de obra o servicio… 20. De las documentación antes citadas hemos verificado que se encuentran depositados un contrato de

trabajo para obra para trabajo o servicio determinado, suscrito entre CONSTRUCTORA BISONO, S. A., y el señor [redacted], de fecha 02 del mes de agosto del año 2014, el cual indica entre otras cosas, lo siguiente: "PRIMERO: la empresa por medio del presente documento contrata los servicios del Señor [redacted] en su calidad de trabajador para realizar labores de albañil de piso, en la construcción de obra [redacted]. SEGUNDO: las partes convienen en que a cambio del trabajo de albañil pisero, que realizará, en la obra antes indicada recibirá un salario de RD$1,200.00 diarios el cual será pagado cada dos o tres semanas, de acuerdo a los repones que el Encargado de la obra reporte a la empresa y/o según los días real y efectivamente trabajados por el trabajador, TERCERO: Asimismo, las partes convienen que el contrato de trabajo que une al señor [redacted], con la empresa es un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado y que como tal terminara sin responsabilidad para las partes, al tenor de las previsiones de los artículos 72 y siguientes del Código de Trabajo, cuando cese la necesidad del trabajo indicado. CUARTO: el trabajador estará obligado a desempeñar el trabajo encargado, así como cualquier otra actividad conexa o relacionada con su trabajo en forma eficiente v de acuerdo a las instrucciones dadas por la empresa. QUINTO: El presente contrato se redacta por escrito al tenor del artículo 34 del Código de Trabajo. En todo lo previsto regirán las disposiciones del Código de Trabajo relativo al contrato de trabajo para obra o servicio determinado, que termina sin responsabilidad para los panes con la presentación del servicio o con la conclusión de la obra.". (Sic). También fue depositada el acta de audiencia celebrada por la segunda sala de juzgado de trabajo de la provincia santo domingo oeste, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2020 donde se hacen constar las declaraciones de las señoras INEL MONFLEURY Y [redacted], donde la primera estableció que los hoy recurrentes [redacted], y [redacted]

trabajaban para BISONO y que quien supervisaba los trabajos era CONSTRUCTORA BISONO y la segunda estableció que los señor [redacted], y [redacted], prestaban servicio para Fideicomiso De Viviendas De Bajo Costo Y De Garantía [redacted] IT bajo la supervisión de Constructora Bisono, S.A. Las declaraciones de la testigo fueron sintetizadas, y sólo se han indicado aquellas que la Corte tomará en cuenta para tomar una decisión. En virtud de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 24 del mes de enero del año 1973, B. J. 746.186. que establece que no es necesario que el tribunal copie inextenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas. De igual forma se encuentran depositado varios comprobantes de diferente fechas y monto a favor del señor [redacted] emitidos por FIDEICOMISO SAN ISIDRO LABRADOR, por concepto de reportes y recibos en virtud a relación anexa. Del analice realizado al contrato de contrato de trabajo por obra o determinada suscrito de fecha 02 del mes de agosto del año 2014, de donde hemos comprobado [redacted], su contrato para realizar labores de albañil de piso, en la construcción de obra [redacted], el cual iba a devengan un salario RD$1,200.00 pesos diarios el cual serian pagado cada dos o tres semanas, de acuerdo a los reportes que el Encargado de la obra reportara a la empresa y/o según los días real y efectivamente trabajados por este, corroborándose con los comprobantes de pago realizado por Fideicomiso [redacted], que ciertamente el señor [redacted] se le pagaba según los reportes de los trabajos realizados por este, así mismo hemos comprobado mediante las declaraciones de las testigos las cuales les merecen credibilidad a esta Corte que el señor [redacted], fue contratado por Fideicomiso [redacted] en la misma condiciones del señor [redacted], trabajos que eran

supervisado por Constructora Bisono. Por lo antes analizado hemos comprobado que el contrato que existía FIDEICOMISO DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO Y DE GARANTÍA ARQ. PLABLO MORALES II Y CONSTRUCTORA BISOÑO y los señores [redacted] y [redacted], era para una obra determinada, el cual concluye en fecha 03 de diciembre del año 2018, conforme se comprueba por las comunicaciones que obran en el expediente cursadas por la actual recurrida al Ministerio de Trabajo. En base a los hechos comprobados e indicados en el párrafo anterior la reclamación de salario durante el periodo año 2019 que presentan los demandantes debe ser rechaza. Tal como indicamos en párrafos anteriores el contrato que vinculaba las partes era para una obra o servicio determinado, la cual concluye, sin ningún tipo de responsabilidad entre las partes, esto es en virtud de lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone que los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, por lo que procede a rechazar la presente demanda en este sentido, y revocar la sentencia en los numerales CUARTO, QUINTO en su numerales a, b, c, d, e, f, g, así como el SEXTO de la sentencia apelada... 29. En cuanto a la demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] y el Residencial La Coruña, en la sentencia objeto del presente recurso, el juez a-quo determinó que no existía entre las partes los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, por lo que procedió a rechazar la demanda en ese sentido; que esta Corte, al examinar los medios de pruebas aportados por los recurrentes, demandantes originales, puede establecer que entre los medios aportados por las partes no existe prueba alguna en la que se pueda determinar la existencia de un contrato de trabajo que los vincule, por lo que confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

16. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: … *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.*

17. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que ..*Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*[2]. También, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de julio 2020.

deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[3].

18. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia ha referido que *la presunción contenida en los citados artículos… de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*[4].

19. Ha sido jurisprudencia constante que *no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un testigo*[5], pues en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen *un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 743-755.

más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[6], sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la prestación del servicio personal de naturaleza laboral argumentada y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron, contrario a lo alegado, de manera integral el contrato de trabajo para obra o servicio determinado suscrito entre Constructora Bisonó, SA. y Sagard Franjul, [redacted], las declaraciones rendidas por Inel Monfleury y [redacted], el contrato que existía entre Fideicomiso de viviendas de bajo costo y de garantía Arq. [redacted] II y Constructora Bisonó con los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

señores [redacted] y [redacted], que al no ser corroboradas con otros medios de pruebas que demostraran que la naturaleza de la relación laboral era distinta no podría considerarse que los jueces del fondo incurrieron en vicio alguno, por el contrario, realizaron un uso adecuado de su papel activo y los poderes que les confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, pues el empleador cumplió con el voto de la ley al probar que la relación laboral que lo unía con la parte recurrente era por una obra o servicio determinado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

21. También denuncia la parte recurrente que no fueron evaluadas 64 pruebas aportadas en el proceso; ha sido criterio de esta corte de que casación que el vicio de falta de ponderación se configura cuando *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[7], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*; asimismo, del examen del expediente no permite advertir que reposen las aludidas cartas de despidos señaladas en su recurso por la recurrente, lo que genera la inadmisibilidad de estos aspectos, por ser imponderables.

22. En cuanto a la no ponderación del certificado de incapacidad y las licencias médicas, estos elementos no resultan relevantes para configurar la anulación de la sentencias, pues no apuntan a desvirtuar la premisa forjada por los jueces del fondo respecto de que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado y que su terminación se produjo sin responsabilidad para las partes cuando concluyó la obra en cuestión, en consecuencia, se desestima este aspecto.

23. En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que no existía contrato de trabajo y por otro lado en el numeral 29 de la sentencia determinó que sí existía, es menester dejar establecido que la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o*

derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[8]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[9].

24. De la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo que es señalado como una contradicción más bien consiste en un error material en el referida decisión pues en esta parte se hace referencia a una demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] y el Residencial La Coruña, quienes no figuran como partes en el proceso, en ese sentido tal indicación no afecta los derechos de la parte recurrente, en consecuencia, este aspecto examinado carece de fundamento y es desestimado.

[8] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Merisier Sagard y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3603

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Vivienda Hábitat y Edificaciones continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida, [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. A propósito de una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, S.A., contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), fue dictada la sentencia civil núm. 0866-2008 de fecha 22 de septiembre de 2008, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Instituto

Nacional de la Vivienda (INVI) y terminó con la sentencia civil núm. 456-2009 de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual confirmó la condenación al pago de la indemnización y condenó al pago de un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00), para el cumplimiento de la sentencia, decisión recurrida en casación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), declarada inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre 2012 .

7. La parte ahora recurrente depositó en la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, una demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, presentando la demandante, luego de instruidos y cerrados los debates, en fecha 24 de julio de 2015, una solicitud de desistimiento fundamentado en la comunicación núm. 1572 de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, la cual liquidaba por la suma de US$35,620,850.31, pagadero en un período de 3 años, siendo acogido el desistimiento mediante sentencia núm. 00142-2015.

8. En fecha 21 de septiembre de 2015 la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL. incoó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Deuda Pública y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI),

fundamentado en la oposición del Estado dominicano al cumplimiento del pago de las condenaciones fijadas en su contra siguiendo el procedimiento consignado en la Ley núm. 527-14, que aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del año 2015 y lo informado en la comunicación núm. 1572 expedida por la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre de 2016.

9. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0772-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21/09/2015, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la sociedad comercial M&R INMOBILIARIA, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL

DE LA VIVIENDA (INVI), su incumbente Arq. [redacted], el MINISTERIO DE HACIENDA, la Dirección General de Deuda Pública, adscrita al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, adscrita al Ministerio de Hacienda, por haber sido hecho conforme a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, en consecuencia, revoca la comunicación núm.1572, emitida en fecha 09/07/2015, por la Dirección General de Presupuesto, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir, tergiversación de los hechos, falta de motivación, tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la

Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0772-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la ahora recurrida Ministerio de Hacienda e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) relacionado con una desnaturalización de los hechos, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la omisión de estatuir, tergiversación de los hechos, falta de motivación, tutela judicial efectiva, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Solicitud de fusión de expedientes

16. La parte recurrente, M & R Inmobiliaria, SRL. mediante memorial de casación, solicitó: "*PRIMERO Fusionar los recursos de casación presentados por M & R INMOBILIARIA, SRL. contra las sentencias dictadas por la PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, que se describen a continuación: 0030-02-2021-SSEN-00132 (Expediente 0030-2018-ETSA-00293, de fecha 13 de marzo de 2021; 0030-02-2021-SSEN-00150 (Expediente 0030-15-01773"* (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando …*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una*

*misma sentencia*1; en el caso que nos ocupa, se constata que los recursos cuya fusión se pretende no han sido dirigidos contra la misma decisión judicial, elementos que constituyen presupuestos esenciales para la procedencia de la fusión solicitada, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión propuesta.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente M & R Inmobiliaria SRL., y como partes recurridas el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Deuda Pública, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y [redacted].

20. Al hilo de lo anterior, resulta que la ahora recurrente, M & R Inmobiliaria SRL. interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, dirigiendo su vía de impugnación únicamente

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

contra el Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sin que conste en el expediente que haya emplazado formalmente a la señora [redacted], la cual también formó parte del litisconsorcio pasivo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado en cuanto al fondo por la sentencia impugnada, más aún, cuando fue aportado por la ahora recurrente el auto núm. 4626 de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante el cual la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia le autorizó a emplazar a la parte correcurrida [redacted].

21. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1684/2024 de fecha 22 de septiembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente M & R Inmobiliaria SRL., procedió a emplazar únicamente al Estado dominicano, al Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), omitiendo la notificación de la señora [redacted], no obstante ser esta parte esencial del recurso contencioso administrativo.

22. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado*

inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

23. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[3].

25. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

26. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[4].

27. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido de la señora [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

28. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente M & R Inmobiliaria, SRL. debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por M & R Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531734
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ayamasa Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3755

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0531734
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ayamasa Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 14 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3436-2023, a través de la cual sanciona a la sociedad comercial Ayamasa Auto Import, SRL., al pago de 30 salarios mínimos por el uso indebido de placas de exhibición, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2024 contra la cual interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00172, de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial AYAMASA AUTO IMPORT S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001604-2023 de fecha 03 de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la sociedad comercial AYAMASA AUTO IMPORT S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.**"** (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Errónea interpretación de norma, desnaturalización de los hechos por violación a la Ley.'' (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de

mayo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 21 de noviembre de 2022 (notificado por el acto núm. 104/2023 de fecha 26 de enero de 2023) la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas de la institución al señor [redacted]; quien inconforme interpuso un recurso de revisión e impugnación en el Ministerio de Interior y Policía siendo respondido mediante la resolución MIP-RPN-0117-2023 de fecha 18 de julio de 2023. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 26 de abril del 2024, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo núm. MIP-RPN-0117-2023 y por consiguiente el Telefonema Oficial emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional en fecha 21 de noviembre del 2022 y notificada en fecha 26 de enero del 2023, el

cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 34 párrafo I del Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**. Inobservancia del tribunal aquo de las disposiciones del artículo 69 constitucional respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio**. Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer y cuarto medios de casación propone una *falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cometida al momento de emitirse el fallo objeto de recurso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó el cumplimiento del debido proceso y la aplicación de la tutela judicial efectiva con las garantías mínimas del debido proceso, ya que es la propia Ley núm. 590-16 que establece el procedimiento a seguir en caso de investigaciones de tipo disciplinario y el protocolo que debe seguir el investigador de asuntos internos, el cual no fue observado, que tanto el recurso de impugnación como el recurso contencioso administrativo fueron presentados en los plazos que señala la ley pero los jueces del fondo no examinaron las pruebas lo que constituye una violación al debido proceso.

23. Sigue argumentando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal y de motivos, ya que no ponderaron correctamente los hechos ni los documentos presentados, violando así las disposiciones legales y las jurisprudencias vinculantes.

24. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 26. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) En fecha 11 de abril del 2022 la Oficina del director general remitió la denuncia realizada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]. b) En fecha 13 de abril del 2022 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional refirió la denuncia en contra del señor [redacted], a la Subdirección Regional de Investigaciones Asuntos Internos P.N. c) En fecha 22 abril del 2022 fue realizada una entrevista a varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos el recurrente señor [redacted]. d) En fecha 19 de mayo del 2022 a través del acto 582/2022 de fecha 19 del mes de mayo del 2022 le fue notificado al señor [redacted] los resultados de la investigación otorgándole un plazo para presentar tanto escrito de defensa como pruebas que puedan variar los resultados previamente notificados en un plazo no [redacted] días. e) En fecha 20 de mayo del 2022 el recurrente señor [redacted], a través de su abogado apoderado presentó escrito su escrito de defensa respecto del presente proceso. f) En fecha 02 de noviembre del 2022 fue emitida la resolución núm. 0461-2022-CDP, por el Consejo Disciplinario Policial. g) La Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en fecha 09 de noviembre del 2022 de igual manera remitió los resultados de la investigación acogiendo el resultado de la investigación realizada por la Subdirección de Investigaciones de la Policía Nacional. h) La Oficina del director de Asuntos legales de la Policía Nacional en fecha 15 de noviembre del 2022 remitió al director de la Policía Nacional el oficio 7131 contentivo de los resultados de la investigación realizada al señor [redacted] con la recomendación de destitución. i) Mediante oficio 31463 Séptimo Endoso de fecha 17 de noviembre del 2022 la Oficina del director general remite al

director Central de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, los resultados de la investigación en torno a novedad que involucra al cabo [redacted]. j) En fecha 21 de noviembre del 2022 fue emitido el telefonema oficial para la desvinculación del señor [redacted]. k) En fecha 26 de enero del 2023 le fue notificada la desvinculación de las filas de la Policía Nacional al señor [redacted]. 27. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 28. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

26. A manera de presupuesto resulta precedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución núm. MIP-RPN-0117-2023 de fecha 16 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y

Policía, el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir del ahora recurrente.

27. **Sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

29. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces analizaron que no se encontraban configurados los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al manifestar que se realizó una formulación precisa de cargos y se ejerció la defensa material y técnica (garantizando el derecho de defensa), situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el presente aspecto de los medios examinados.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

32. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos ya que no fundamenta de manera adecuada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. En ese tenor, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

35. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

36. **Sobre la falta de base legal.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar correctamente los hechos ni los documentos presentados por esta, violando así las disposiciones legales.

37. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

38. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y alcance de los artículos 34 párrafo I y 159 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos estaban bien o mal fundamentados en derecho

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3716

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando como abogado constituido del Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, completivo de los salarios correspondientes a los

últimos seis (6) meses del año 2023 e indemnización por daños y perjuicios contra el Condominio Palmeras del Este I y Conrado Báez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024, que excluyó del proceso a la persona física codemandada Conrado Báez, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo rechazó la reclamación de los salarios adeudados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el r recurso de apelación interpuesto por Condominio Palmeras del Este I y II de fecha 5 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por Condominio Palmeras del Este I y II de fecha 5 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; modifica ordinal cuarto para que los cálculos sean en función de un salario de RD$ 14 500 00 pesos mensuales. Se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y omisión de los hechos y medios de pruebas" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no superar los veinte (20) salarios mínimos del artículo 641 del Código de Trabajo y por ser improcedente de

conformidad con los artículos 11 y 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y de manera subsidiaria, por no tener interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 24 de junio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sobre la base del salario retenido por la alzada, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la trabajadora recurrida los siguientes valores: a) diecisiete mil treinta y siete pesos con 16/100 (RD$17,037.16) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con 72/100 (RD$46,243.72) por 76 días de cesantía; c) ocho mil quinientos dieciocho pesos con 58/100 (RD$8,518.58) por 14 días de vacaciones; d) treinta y seis mil quinientos ocho pesos con 2/100 (RD$36,508.2) por 60 días participación en los beneficios de la empresa; e) siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$7,250.00) por proporción del salario de Navidad; f) ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$87,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por daños y perjuicios; para un total de doscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos con 66/100 (RD$252,557.66), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual

procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, ni el incidente propuesto respecto a la falta de interés, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

b) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

12. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agro Avícola Benevento S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de junio de 2022 la entidad Agro Avícola Benevento S.R.L fue disuelta como sociedad comercial y cesó su actividad contributiva, por lo que

en fecha 6 de julio de 2022 solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de saldo a favor correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por un monto de RD$25,733.54, correspondiente al período del año 2016 hasta mayo de 2022, la cual mediante comunicación GRE-DCC núm. 3051807 de fecha 29 de agosto de 2022, indicó que no procedía la solicitud de reembolso debido a que la empresa es exportadora y que el saldo debe transferirse a periodos siguientes.

5. Que en fecha 19 de junio de 2023 la entidad Agro Avícola Benevento S.R.L., reintrodujo su solicitud de reembolso, no obstante, fue rechazada mediante comunicación GRE-DCC núm. 3571343 de fecha 11 de agosto de 2023, indicando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de que solo existe el mecanismo de reembolso para las entidades exportadoras.

6. Frente a esta negativa, en fecha 13 de noviembre de 2023 la recurrente presentó un escrito de réplica contra la referida comunicación de fecha 11 de agosto de 2023, siendo denegada mediante comunicación GRE-DCC núm. 3821409, de fecha 4 de enero de 2024 y siendo ratificada la comunicación GRE-DCC núm. 3571343, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 10 de julio de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial AGRO AVÍCOLA BENEVENTO, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto el 10 de julio de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial AGRO AVÍCOLA BENEVENTO, [redacted]., en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el reembolso del saldo a favor por la suma de veinticinco mil setecientos treinta y tres con 54/00 pesos dominicanos (RD$25,733.54), por lo motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la facultad de fiscalización y determinación de la obligación tributaria dispuesta en los artículos 32, 44 y 45 del Código Tributario y a los precedentes del Tribunal Constitucional

TC/0493/15 y TC/830/18. **Segundo medio**: Violación al artículo 19 del Código Tributario, 5.5 de la Ley 107-13, así como al precedente TC/136/24" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Agro Avícola Benevento S.R.L solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente por no exceder la cuantía debatida de 50 salarios mínimos por aplicación del art. 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 533/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 1 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en los apartados *pretensiones de las partes* y *hechos no controvertidos* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de veinticinco mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,733.54) por concepto de reembolso de

saldo a favor del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), arrastrado desde el período 2016 hasta mayo 2022.

18. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0425348
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agro Avícola Benevento, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00187 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207041
Recurrente: Manalsa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3569

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Manalsa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00433 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207041
Recurrente: Manalsa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Manalsa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207041
Recurrente: Manalsa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 A/B, notificando a la sociedad comercial Manalsa, SRL. los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00433 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de octubre de 2023, por la entidad MANALSA, S.R.L., contra la Resolución de Determinación GMPC núm. 3186822 A/B, de fecha 07 de marzo de 2023. dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, RATIFICA Resolución de la Determinación GMPC núm. 3186822 A/B, de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT); por los motivos expuestos. **TERCERO** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley, violación de los artículos 6 de la normal general 07-2014 y violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio *pro actione*. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual en su memorial de defensa solicita que el recurso sea declarado: a) imponderable por ser notoriamente improcedente, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y b) inadmisible por carecer de interés casacional conforme el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente entidad comercial Manalsa, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 893/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida solicita que sea declarado improcedente el recurso que nos ocupa, debido a que no se constata exposición alguna de los medios

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

que dieron motivo a la recurrente para interponer su recurso, pretendiendo introducir un recurso carente de información, medios, alegatos, hechos, y por tanto resulta a todas luces improcedente e imponderable.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Al respecto, esta Tercera Sala considera que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida alega que no existe interés casacional mínimamente extraíble del memorial de casación interpuesto.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que en aspectos del primer medio de casación y el segundo medio de casación planteados se fundamentan sobre una alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y omisión de estatuir cometidos al momento de la interposición de la sentencia atacada en casación, vicios que acceden- dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos y medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no emitir motivación alguna respecto de la solicitud de fijación de audiencia realizada en virtud de las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario, misma que fue planteada en el numeral séptimo de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados los jueces del fondo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Parte recurrente: La entidad MANALSA, S.R.L., a través de su recurso, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario contra el Acto Administrativo No. GMPC No.3186822 A/B de fecha 28 de febrero de 2023 y recibido en fecha 09 de marzo de 2023; por estar de conformidad con los Artículos 139 y siguiente de la Ley 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de agosto del 1992, Gaceta Oficial No. 9935; y los Artículos 47, 48, 51 y 53 de Ley No. 107-13 13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma y el fondo el Recurso Contencioso Tributario

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

contra el Acto Administrativo No. GMPC No.3186822 A/B de fecha 28 defebrero de 2023 y recibido en fecha 09 de marzo de 2023, por las siguientes razones.) Que han transcurrido CINCO (5) meses de haber interpuesto el indicado Recurso de Reconsideración según la carta [redacted]. No. 3480952 emitida por la DGII de fecha 03-05-2023 y recibida en fecha 29-05-2023., y la DGII no ha fallado el mismo, en violación al párrafo del artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente: "Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. b) Que el artículo 51 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, consagra lo siguiente: "Artículo 51: Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir. TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, del el Acto Administrativo No. GMPC No.3186822 A/B de fecha 28 de febrero de 2023 y recibido en fecha 09 de marzo de 2023, por violentar los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración; CUARTO:

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

DECLARAR LA NULIDAD, por violación al artículos 21, párrafo III de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, ya que el contribuyente solicito en fecha 27 de Junio de 2023, acceso al expediente de fiscalización mediante carta según Volante de Recepción No. IP23U67612U14Q, al cual nunca la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, les permitió acceder al expediente del cual deviene el Acto Administrativo No. GMPC No.3186822 A/B de fecha 28 de febrero de 2023.QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD, del Acto Administrativo No. GMPC No.3186822 A/B de fecha 28 de febrero de 2023; por Violación al artículo 44 numeral 2 de la Constitución, cuando establece: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos". De igual manera, violan el artículo 2 de la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la información pública, Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los 3 documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. SEXTO: Que se nos otorgue el plazo de 30 días para producir posteriormente el escrito ampliatorio en el presente recurso Contencioso Tributario, otros documentos que guarden relación con el caso de la especie o que a la fecha se desconozcan, como son: Certificaciones, contratos, entre otros. SEPTIMO: CONSIDERAR las disposiciones del Artículo 164 del Código Tributario, al decidir sobre el fondo del asunto, en caso de que este Honorable Tribunal lo considere de lugar para esclarecimiento de las partes. (…) 22. En cuanto a la supuesta falta de autorización de firma delegada en la resolución de determinación atacada, es importante aclararle al impetrante que la señora [redacted] no necesita una autorización de firma delegada, en sentido de que es esta quien se encuentra con la calidad de firmar dicho documento al ser la subdirectora de Gestión de Cumplimiento, mismo departamento de donde emana la referida resolución. Que dicha autorización fuera necesario en caso de firmar documentos fuera de su competencia, lo que no ha sido probado en la especie. 23. Continuando con los pedimentos del recurrente, este alega que nunca recibió el expediente con la información necesaria para edificarse de la fiscalización a sus obligaciones tributarias, sin embargo, luego de un análisis del legajo probatorio aportado al expediente, se ha

podido constatar lo siguiente: i. en fecha 07 de julio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos notifica a la entidad MANALSA, S.R.L., la comunicación SFE núm. 3047663, mediante la cual informa del inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Sobre la Renta 2019. ii. En fecha 13 de julio de 2022, mediante comunicación GFEMC núm. 200-2022, la Dirección General de Impuestos Internos solicita a la entidad MANALSA, S.R.L., sus libros de contabilidad. iii. La Dirección General de Impuesto Internos envía correo en fecha 14 de noviembre de 2022, notificando resultados del proceso de fiscalización, a los fines de esclarecer las inconsistencias encontradas, pero la entidad recurrente no acude ante la administración, teniendo esta última que emitir resolución de determinación GMPC núm. 3186822 A/B en fecha 28 de febrero de 2023, aplicando el cruce de información de terceros y la tasa de tributación efectiva. iv. En fecha 27 de junio de 2023, 4 meses luego de haberse emitido la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 A/B, la entidad MANALSA, S.R.L. solicita una copia de los documentos que conforman su expediente con respecto a la referida fiscalización, y en fecha 06 de octubre de 2023 interpone el presente recurso. 24. Lo descrito en el párrafo anterior infiere que el recurrente pretende favorecerse por su propia falta, cuando es este quien no acude ante la Administración Tributaria luego de varios requerimientos para que este aportara documentos y se edifique sobre los hallazgos surgidos de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, para más tarde solicitar los documentos que conforman el expediente y alegar que estos no le fueron suministrados en sede administrativa a pesar de que esto fue obra de su propia negligencia. 25. Finalmente, se ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos, al emitir la Resolución de Determinación

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

GMPC núm. 3186822 A/B, de fecha 07 de marzo de 2023, en contra de la entidad MANALSA, S.R.L., realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, pues la parte impetrante nunca acudió ante la Administración Tributaria para recibir los documentos referentes a su caso previo a la emisión del referido acto, sin demostrarse lo contrario, razones estas por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

29. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos los cuales fueron propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que este colegiado entiende que el vicio que planteado en sus argumentos corresponde a una omisión de estatuir, no así los que figuran en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

30. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[3].

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

33. El Código Tributario en su artículo 164 establece que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

34. Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, pudo comprobar que ciertamente la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo considerar las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario al decidir el fondo del asunto. Sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a ponderar dicho pedimento como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

35. En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de del Código Tributario, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[6].

36. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

37. Así las cosas, *cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada*[7], situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado; motivos por los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar con envío la sentencia impugnada

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00433 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3821

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que conste la notificación de su mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 16 de marzo de 2020 emitido por la Oficina del Director General de la Dirección General de la Policía Nacional se desvinculó al señor [redacted] de las filas de dicha institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía por determinarse la comisión de faltas muy

graves; quien inconforme con la decisión interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 16 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 16 de marzo de 2022, en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], y en consecuencia ORDENA la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor [redacted], a las partes recurridas LA POLICIÁ NACIONAL y el señor [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de la prueba y omisión en la consideración de actos de subsanación del debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 16 de mayo de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba al afirmar que no existe constancia de notificación al señor [redacted] para comparecer ante el Consejo Disciplinario, la cual contradice la realidad procesal, ya que en el expediente consta la resolución CDP núm. 0060-2020, en la cual se indica que el hoy

recurrido fue citado, escuchado y se le garantizó el derecho de defensa, lo que demuestra que se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, por lo que estos documentos debieron ser correctamente valorados ya que demuestran que el hoy recurrido tenía conocimiento del proceso disciplinario y de la convocatoria del Consejo Disciplinario al estar presente en dicha audiencia.

14. Además, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* omitió considerar la existencia de actos que si bien no son una notificación formal subsanan la falta y garantizan el derecho de defensa, que es lo hace la mencionada resolución CDP núm. 0060-2020.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 10. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 11. La parte recurrida Policía Nacional argumenta que la presente acción debe ser rechazada, debido a que la separación del recurrente se debe a una intensa investigación realizada. 12. A su vez, la parte accionante, interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando que le han sido violados sus derechos fundamentales protegidos

por la Constitución Dominicana. 13. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 14. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 15. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los

derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/141 y TC/0427/152, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria3. 16. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República" 17. Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 18. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que existe una violación a un debido proceso disciplinario, el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada, toda vez que del documento denominado "Telefonema Oficial" de fecha 20 de febrero de 2020, se advierte

que el hoy recurrente, señor [redacted], debió ser notificado a los fines de presentarse con su abogado por ante el Consejo Disciplinario el martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 horas, donde se podrá defender de las imputaciones sobre faltas muy graves en la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en su contra al determinarse que se tomó atribuciones que no le correspondían, sin embargo no existe depositada en el expediente tal notificación. 19. En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 20. Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, este tribunal entiende que declarar la nulidad del acto de desvinculación Telefonema de fecha 16 de marzo de 2020, contentivo de destitución, toda vez que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados. 21. Que visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es raso de LA POLICIA NACIONAL, y en consecuencia anula el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta

la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Para esta Tercera Sala el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

[2] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

17. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

18. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

19. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

20. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

21. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes y considerando la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, al analizar si la Dirección General de la Policía Nacional había respetado el debido proceso disciplinario, concluyó que no existía constancia en el expediente de que el señor [redacted] hubiese sido debidamente notificado para comparecer ante el Consejo Disciplinario, lo cual fue considerado como un elemento determinante en su decisión.

22. En ese sentido, al examinar los motivos expuestos en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, pues al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración, estableció que el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional sin que constara en el expediente la notificación que le permitiera ejercer su derecho de defensa ante el Consejo Disciplinario. Máxime cuando la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar la supuesta incorrecta valoración probatoria, al no haber aportado el documento cuya omisión alega.

23. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta**

al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

24. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

25. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2024 vía portal web del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de marzo de 2022 la Oficina del director general de la Policía Nacional emitió la orden especial núm. 024-2022 mediante la cual notificó a [redacted] su destitución de las filas de la institución, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto que ordenó su desvinculación y en consecuencia se ordenara su reintegro, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2023, por el señor [redacted], contra la resolución MIP-RPN-0099-2023, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo. 156 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del tribunal *a quo* de las disposiciones del artículo 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir de los pedimentos incidentales planteados por el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional los cuales solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa por medio de los actos núm. 184/2025 de fecha 28 de mayo de 2025 y núm. 378/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer y cuarto medios de casación propone una violación al debido proceso, falta de valoración de las pruebas y carencia de motivos, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el incidente planteado en cuanto a los medios que contienen interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que

se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, falta de valoración de las pruebas y carencia de motivos, puesto que los jueces del fondo no examinaron las pruebas e inobservaron que en la materia contencioso administrativa relacionados con temas de la Policía Nacional es la propia Ley núm. 560-16 que establece que el procedimiento a seguir en el caso de investigación de tipo disciplinario y el protocolo que debe seguir el investigador de asuntos internos, el cual no se observó en la investigación realizada, por lo que los actos impugnados en ocasión del recurso contencioso administrativo son nulos.

26. Continúa alegando que los jueces del fondo incurrieron en una carencia de motivos, puesto que el fallo impugnado adolece de una falta de ponderación de documentos lo cual es sinónimo de insuficiencia de motivos y falta de base legal.

27. Que independientemente de haber agrupado el tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 60. Este Colegiado, luego de una valoración de los hechos, de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, pudo apreciar, que si bien es cierto, que, el hecho que dio lugar a la investigación realizada contra el señor [redacted] [Que en fecha 01-07-2019, agredió físicamente y amenazó de muerte a su expareja [redacted], quien resultó con traumas en ambas mejillas, según certificado médico legal, motivado a que se resistía abandonar su relación con esta, por lo que varios agentes policiales bajo el mando de la Coronel [redacted], [redacted]., se presentaron a la residencia de dicha señora, tras una denuncia vía telefónica que habían hecho, mostrando dicho miembro policial una actitud rebelde y negándose a entregar su arma de reglamento, por lo que los miembros policiales actuantes se vieron en la obligación de aplicarle técnicas policiales para despojarlo del arma de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 19, 153 inciso 3 y 17, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, punto 18229-03 punto Director General de la Policía Nacional]; que al momento en que la dirección de asuntos internos de la dirección regional Santo Domingo Norte, tuvo conocimiento mediante nota informativa de su detención en base a una orden de detención, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar agravada, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas de Fuego en perjuicio de la nombrada [redacted], el recurrente 5 años y 11 meses, en las filas de la Policía Nacional; no menos cierto es, que en fecha 08 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia Penal núm. 595-2019-SRMC00170, imponiendo en contra del señor [redacted]

[redacted], una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que aunado a esto, en el procedimiento disciplinario se procedió conforme al procedimiento establecido en la Ley que rige la materia, en donde el Consejo Disciplinario Policial, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. 62. En ese orden de ideas, la indicada ley, en su artículo 166, contempla la autonomía del proceso disciplinario, señalando que la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. De manera que el proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar, independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. 63. Por tanto, la cancelación o destitución del recurrente, por parte de la recurrida, está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación del artículo 153 numerales 3 y 17, así como el artículo 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16; que contrario a los alegatos argüidos en su instancia recursiva, la actuación de la recurrida, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, tampoco constituye violación al debido proceso, por no apreciarse violación del derecho de defensa, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica, tutela judicial efectiva, derecho a ser oído y al contradictorio en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, por tanto, procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

29. **Sobre la violación al debido proceso y falta de ponderación de las pruebas.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de*

fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[4].

30. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han

[3] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

31. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto la alegada falta de valoración de las pruebas que conllevó una violación al debido proceso, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el recurrente perseguía la nulidad de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional con el consecuente reintegro en el rango que ostentaba al momento de su separación, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

32. En ese sentido, el tribunal *a quo* en el considerando 61 de la decisión impugnada dejó claro que "*… Este Colegiado, luego de una valoración de los hechos, de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, pudo apreciar, que si bien es cierto, que, el hecho que dio lugar a la investigación realizada contra el señor* [redacted] *[Que en fecha 01-07-2019, agredió físicamente y amenazó de muerte a su expareja* [redacted]*, quien resultó con traumas en ambas mejillas, según certificado médico legal, motivado a que se resistía abandonar su relación con esta, por lo que varios agentes policiales bajo el mando de la Coronel* [redacted]*,* [redacted]*., se presentaron a la residencia de dicha señora, tras una*

denuncia vía telefónica que habían hecho, mostrando dicho miembro policial una actitud rebelde y negándose a entregar su arma de reglamento, por lo que los miembros policiales actuantes se vieron en la obligación de aplicarle técnicas policiales para despojarlo del arma de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 19, 153 inciso 3 y 17, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, punto 18229-03 punto Director General de la Policía Nacional]; que al momento en que la dirección de asuntos internos de la dirección regional Santo Domingo Norte, tuvo conocimiento mediante nota informativa de su detención en base a una orden de detención, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar agravada, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas de Fuego en perjuicio de la nombrada [redacted]*, el recurrente 5 años y 11 meses, en las filas de la Policía Nacional; no menos cierto es, que en fecha 08 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia Penal núm. 595-2019-SRMC00170, imponiendo en contra del señor* [redacted]*, una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que aunado a esto, en el procedimiento disciplinario se procedió conforme al procedimiento establecido en la Ley que rige la materia, en donde el Consejo Disciplinario Policial, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana…"* (sic).

33. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la parte recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo,* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, determinó que el procedimiento disciplinario seguido contra [redacted] se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizándose en todo momento las prerrogativas mínimas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una falta de valoración de las pruebas, ni mucho menos una violación al debido proceso, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. **Sobre la carencia de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

35. En ese tenor, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, razón por la cual se rechaza los aspectos de los medios analizados en conjunto.

37. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del artículo

34 párrafo I y del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefacont Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GGC-FI núm. 1709249 contra la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución de reconsideración núm. RR-002138-

2019 de fecha 20 de diciembre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 19 de enero de 2024, incoado por JEFACONT COMERCIAL, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JEFACONT COMERCIAL, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa interpretación y aplicación del art.

1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el *actori incumbit probatio*) la obligación de probar el hecho generador del acto administrativo de determinación tributaria le corresponde a la Administración tributaria, no teniendo el contribuyente que hacer prueba en contraria sobre eso, como falsa e incorrectamente ha entendido el tribunal *a-quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; b) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; c) declaratoria de caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-

23; d) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 948/2025 de fecha 28 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

10. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

12. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 240/25 de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad Jefacont Comercial, SRL., la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

fecha 29 de noviembre de 2024, haciendo constar que fue recibido por la Licda. [redacted], quien declaró ser abogada de la parte recurrente.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

15. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que apertura los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 13 de febrero de 2025 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de febrero de 2025 y finalizaba el 17 de marzo de 2025, período de tiempo del que se debe descontar el 27 de Febrero por ser día feriado.

17. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 17 de marzo de 2025, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al artículo 20 de la Ley 2-23.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

19. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2025.

23. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 101/2025 de fecha 18 de marzo de 2025 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de abril de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por la norma legal, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En este apartado la parte recurrida solicita que el recurso de casación se declare imponderable en virtud de que considera que la parte recurrente no ha presentado una exposición concisa y concreta de los fundamentos de dichos medios.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencione*

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

27. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de

casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

29. En relación con la inadmisibilidad por violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, si bien la parte recurrida la solicita en sus conclusiones formales, en el desarrollo del memorial de defensa no expone ni fundamenta el sustento de la inadmisibilidad presentada, por lo que se impone su rechazo.

Sobre la ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23;

30. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó que se declare inadmisible o imponderable el presente memorial de casación por carecer de interés casacional.

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Jefacont Comercial, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la violación a la carga de la prueba* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que fue muy claro y específico al alegar la existencia de un falso supuesto que afecta la invalidez del acto administrativo de determinación tributaria por fundamentarse en un hecho generador que nunca ocurrió, debido a que nunca importó combustibles fósiles ni derivados de petróleos, sino desgrasante industrial que es otra cosa muy diferente a lo falsamente alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su despropósito, ya que no era posible que se verificara el hecho generador para que pueda determinarse en su perjuicio el impuesto selectivo específico sobre el consumo de fósiles y derivados del petróleo y del impuesto selectivo ad-valorem al consumo fósiles y derivados de petróleo (HID-3), aspecto que nunca fue rebatido por la recurrida, ya que durante el proceso contencioso tributario nunca aportó ningún elemento probatorio de la administración

aduanal o algún tercero capaz de justificar el fundamento fáctico de su acto administrativo, limitándose a dar meras explicaciones que en forma alguna pueden sustituir la necesidad de que la Administración Pública acredite ante el juez la existencia del hecho que le da origen a su acto administrativo.

46. Sostiene que eso es una carga que pesa sobre la Administración, ya que ésta no puede entender que debe creerse por su sola afirmación, sino que debe acreditar ante el proceso contencioso administrativo los hechos que hace valer para emitir su acto administrativo como es el caso del hecho generador de la determinación tributaria, aspecto que fue abiertamente desatendido por el tribunal *a quo* y rechazó el recurso contencioso tributario por insuficiencia de prueba, aun cuando la parte recurrida no depositó prueba y consecuentemente no probó que importó combustibles fósiles o derivados de petróleos, situación que puede apreciarse con la simple lectura del párrafo 31 de la página 18 de la sentencia recurrida, por lo que ante la no acreditación del hecho generador por parte de la recurrida, así como el argumento de falsedad planteado cuando no depositó prueba, fue distorsionado por el tribunal *a quo* al obligarle a probar un hecho negativo, lo cual es una falsa interpretación y aplicación del principio de la carga de la prueba del artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...18. La parte recurrente con el presente recurso procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, por entender que la sociedad comercial JEFACONT COMERCIAL, SRL., se encuentra en fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales. 19. Mientras que la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos, en su escrito de defensa sostuvo, que, el recurrente solo aporta la Resolución de Reconsideración objeto de su Recurso Contencioso Tributario, por lo que al señalar que las transacciones objetadas no solo, deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques entre otros; así como también debe demostrarse que se ha conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la Administración (la invalidez del acto atacado), quien no ha aportado pruebas de haber cumplido con ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración, así como tampoco ha podido justificar las irregularidades detectadas […] 26. La Ley número 112-00, en su artículo I, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, SA (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. 27. La Ley número 557-05 de fecha 08 de

diciembre 2005, dispuso en su artículo 23 un impuesto selectivo de 13% Ad-Valorem sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo, adicional al impuesto selectivo específico establecido por la Ley número 112-00. En este orden, al promulgarse la Ley número 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, se modifica el artículo 23 la Ley no 557-05 para aumentar a 16% el impuesto selectivo Ad-Valorem sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo. 28. Adicionalmente, la Ley número 253-12 de fecha 13 de noviembre 2012 en su artículo 20, establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley número 112-00 sobre Hidrocarburos. Por lo que la obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. 29. Del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, este tribunal ha podido constatar que la administración tributaria, a los fines de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, sustentó la misma en lo siguiente: "En el presente caso se pudo verificar que la contribuyente Jefacont Comercial, S.R.L., es una empresa que inició sus operaciones en fecha 01 de junio 2011, con fecha de cierre el 31 de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "Venta al Por Menor de Materiales de Construcción [redacted]". Por tanto, las operaciones de esta se encuentran alcanzados por el Impuesto Selectivo al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en virtud de las disposiciones establecidas en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, que gravan los combustibles con impuestos específicos, y la Ley No. 495-06, que los grava con un impuesto Ad-Valorem. Por otra parte, y conforme la Norma General número 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, las cuales se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene la potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean

ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su Declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. De manera particular, la Administración Local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la citada Norma General número 07-14, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. De manera que, esta Dirección General, al efectuar la verificación administrativa de que se trata y detectar inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias de la recurrente, de conformidad con las regulaciones fiscales vigentes, ha realizado la determinación siguiente: i. "Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad- Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019. El ajuste en cuestión, tiene su origen en el hecho de que, tras el análisis realizado a la omisión y reparo notificado, en relación a la no presentación de la declaración jurada del impuesto Selectivo de Hidrocarburos (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril de 2019, por lo que, se procedió a la determinación de oficio de dicho impuesto considerada la cantidad de 30,470.00 galones de gasoil regular, según reporte de liquidación de Hidrocarburos, del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo de la semana fiscal, lo cual fue considerado en su totalidad para la determinación del ingreso por venta de combustibles, igualmente la contribuyente, no suministro ninguna reclamación a sus proveedores; por lo antes expuesto se procedió a determinar el impuesto por el indicado concepto, en virtud de los establecido la Ley número 112-00, la Ley número 557-05, la Ley número 495-06 y los

artículos 17 y 18 de la Ley número 253-12, y el Decreto número 924-09. En efecto las importaciones analizadas son las siguientes:

Semana Fiscal	Fecha Limite de Pago	Tipo de Combustible	Volumen	Ley 112-00	Ley 495-06	Total, Ley 112-00	Total, Ley 495.06	Impuesto a Pagar
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	9,762.50	26.06	16.65	254,410.75	162,545.63	416,956.38
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	11,935.00	26.06	16.65	311,026.10	198,717.75	509,743.85
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	8,772.50	26.06	16.65	228,611.35	146,062.13	374,673.48
Total, DOP			**30,470.00**			**794,048.20**	**507,325.50**	**1,301,373.70**

Este Órgano Fiscal precisa aclarar primero, que la contribuyente, si bien no tiene registrada la actividad económica vinculada al combustible, no menos cierto es que sea ha verificado, que es importadora de combustibles y realiza sus declaraciones de las importaciones ante la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme las disposiciones de la Ley General No. 3489, sobre Aduanas, y sus modificaciones, la cual considera las mercancías declaradas y consumo el día de la presentación de los documentos que exige el referido régimen aduanal, según el primer párrafo del artículo 53 de la citada ley. En ese sentido, la realidad económica de la contribuyente es la declaración de Aduanas, que una vez realizada configura el hecho generador que produce el nacimiento de las obligaciones tributarias relacionadas a los Impuestos Selectivo Específico y Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo. Al mismo tenor la contribuyente arguye que, podrán ver en los anexos que la facturas que recibieron corresponde a desengrasante industrial desconociendo ellos el contenido del producto enviado, ya que, el producto ofrecido fue desengrasante industrial lo cual aceptaron porque fue lo ofrecido y vendido. También la contribuyente alega que lo sorprendió la mercancía recibida ya que resulto ser diferente a la solicitado y contratado y accedieron pagar el impuesto generado. Por tanto, solicita que se reconsidere le determinación de la obligación tributaria, esta Dirección General precisa hacer de su conocimiento que el artículo 3, párrafo II del Código Tributario, es decir, cada contribuyente tiene el deber y la responsabilidad particular y la responsabilidad particular de preservar sus gestiones tributarias, procurando evitar incurrir en desconocimiento e inobservancia de la mismas. Igualmente,

la contribuyente arguye que, podrán ver en los anexos que la facturas que recibieron corresponde a desengrasante industrial desconociendo ellos el contenido del producto enviado, ya que, el producto ofrecido fue desengrasante industrial lo cual aceptaron porque fue lo ofrecido y vendido, esta Dirección General le informa, que de conformidad con el artículo 328 del Código Tributario, los contribuyentes son responsables por las informaciones y datos presentados en las declaraciones juradas correspondientes, lo que quiere decir, que en caso de omitir la mencionada citación, la contribuyente es responsable directa por las obligaciones fiscales que se determinan en consecuencia de su acción u omisión, además, no puede valerse de su propia falta para eximir sus responsabilidades, pues "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por negligencia e imprudencia", precepto legal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano En ese tenor el Decreto número 307-01, en su artículo 2 Asimismo, ha quedado evidenciado en la etapa anterior de auditoria fiscal y ha sido corroborado por los argumentos de la recurrente, el hecho de que se dedica a una actividad económica que no es la que tiene registrada en nuestros sistemas de información, sin embargo, no notificó a esta Dirección General sobre su cambio de actividad comercial, ni la ha inscrito como actividad secundaria, de modo que incurrió en incumplimiento del deber formal de comunicar a la Administración los cambios que den lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, lo cual es pasible de ser sancionado con una multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 257 del referido Código, la cual en la especie no fue colocada por el referido concepto. Por tanto, dado el hecho de que las pruebas aportadas y los propios argumentos expuestos por la recurrente, solo han conformado de forma fehaciente que la determinación efectuada era procedente, al realizar un estudio ponderando de las pretensiones de este, la cual afianza la determinación realizada devenida de su incorrecto proceder, se proceden a rechazar, de conformidad con los lineamientos legales instaurados en el artículo 61 del mencionado Código Tributario. Finalmente, atendiendo las pruebas aportadas por la contribuyente descritas en el acápite

de la Relación de Pruebas del presente acto, se verifica que las inconsistencias que dieron lugar a los ajustes previamente detallados no han podido ser rebatidas por la parte impetrante. En ese tenor, conforme a las disposiciones del artículo 60 del Código Tributario, se consigna a la Administración Tributaria que en las gestiones y procedimientos admita todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites, que además, y por consiguiente conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del referido Código "La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa". Procede rechazar las pruebas suministradas por la recurrente en esta instancia de Reconsideración, toda vez que no refutan el accionar de la Administración y devienen en insuficientes". 30. Este tribunal ha podido verificar tras el análisis de la resolución antes descrita, y la cual consta depositada en el presente expediente, se ha podido constatar que la resolución hoy atacada se encuentra debidamente motivada, toda vez, que establece de manera clara y precisa que los contribuyentes son los responsables de las obligaciones fiscales que se determinan en consecuencia de su acción u omisión y que no puede prevalecerse de su propia falta. 31. Por lo que a los fines de la parte recurrente contrarrestar las informaciones determinadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante esta jurisdicción elementos de pruebas suficientes, a los fines de que se pudiera determinar que la impugnación realizada por concepto de; ""Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, impugnado por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019 por la administración no se corresponde con la realidad, limitándose por ante esta jurisdicción a depositar la resolución de reconsideración atacada, mas no los documentos que

depositó en sede, a saber: 1. Copia fotostática de anexos reporte de la Declaración de Activo. 2. Copia fotostática del recibo de ingresos aduanales. 3. Copia fotostática de facturas. 4. Fotocopia de la liquidación de hidrocarburos, encontrándose este tribunal imposibilitado de poder emitir una decisión favorable a su favor, quedando justificada la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial JEFACONT COMERCIAL, SRL., en fecha 19 de enero de 2024, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (Sic).

48. Se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo indicaron que correspondía al recurrente establecer que lo expuesto por la administración tributaria no se correspondía con la realidad y que éste se limitó a depositar únicamente la resolución de reconsideración atacada, más no la documentación depositada en sede administrativa tales como: *1. Copia fotostática de anexos reporte de la Declaración de Activo. 2. Copia fotostática del recibo de ingresos aduanales. 3. Copia fotostática de facturas. 4. Fotocopia de la liquidación de hidrocarburos, encontrándose este tribunal imposibilitado de poder emitir una decisión favorable a su favor,* esto de acuerdo con el numeral 31, página 18 de la sentencia impugnada.

49. Del análisis de la sentencia recurrida y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) a "*Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, impugnado por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019*".

50. Esta improcedencia fue determinada a la parte recurrente debido a la omisión de la presentación de la declaración jurada del impuesto selectivo de hidrocarburos (HID-3) correspondiente a la semana indicada, por lo que se procedió en su contra a la determinación de oficio del impuesto, sustentado en el reporte de liquidación de hidrocarburos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), aspecto que fue negado por el contribuyente tanto en sede administrativa como judicial, bajo el sustento que éste no realizó el hecho generador que produjo el nacimiento de la obligación tributaria en tanto no exportó combustible, sino desgrasante industrial.

51. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 literal f de la Ley núm. 11-92, es un deber de todo contribuyente "presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

52. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(…

Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[5], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un

[5] Con la dificultad práctica que ello implica.

tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del

artículo 1315 del Código Civil[6]*, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. ... Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado*"[7].

53. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del

[6] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].

54. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

obligación tributaria que se le endilga[10] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

55. En la especie constituye un hecho fijado por los jueces del fondo que lo que llegó al país fue combustibles fósiles, ello independientemente de los argumentos del recurrente de que lo que importó fue desgrasante industrial. Dicha situación también la recoge la sentencia objetada en las pretensiones de la parte recurrente, en tanto enuncia que la mercancía recibida fue diferente a la solicitada y se procedió en consecuencia a pagar el impuesto generado.

56. El contribuyente debe demostrar que la sustancia importada no es la definida por la administración tributaria, conforme a la "carga dinámica de la prueba", que exige probar a quien está en mejores condiciones para hacerlo.

57. Por lo tanto, no tenía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que presentar pruebas en ese sentido, sino que dicho deber correspondía al

[10] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

contribuyente en atención a lo dicho anteriormente debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso, la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria, observándose que el tribunal *a quo* no ha invertido erróneamente la carga de la prueba sobre el hecho generador del tributo como expone la parte recurrente en su único medio de casación.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería [redacted] contra la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Ebanistería [redacted], representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Ebanistería [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00069, de fecha 30 de mayo de 2025, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandante al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios y rechazó la reclamación del salario de Navidad y horas extras.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. En procura de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, la razón social Ebanistería [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia Laboral marcada con No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; la cual ha sido interpuesta por la razón social Ebanistería [redacted], representada por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; por haber sido incoada conforme a las normas y el procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenar como al efecto se ordena la suspensión de la sentencia laboral marcada con el No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, mediante la prestación de una garantía en su modalidad de duplo o fianza, la que al efecto deberá ser depositada por la demandante Ebanistería [redacted], representada por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], en la forma y condiciones más abajo indicadas. 1ro. En supuesto de que el interesado desee prestar una garantía personal, esta deberá ser realizada en efectivo y por el duplo de las condenaciones impuestas en la decisión impugnada y depositada en un banco o sucursal que éste ubicado en la República Dominicana y proceder al depósito de una certificación expedida por dicha institución donde se haga constar la existencia del depósito. 2do. En el supuesto de que la parte interesada decida prestar la fianza a través de una

empresa aseguradora, deberá de tratarse de una compañía de solvencia y prestigio, además de esto, en su contenido y cláusulas del contrato debe hacerse constar: 1) Que dicha fianza en su término sea abierta; 2) Que la fianza debe ser en su monto por el doble de las condenaciones impuestas en la sentencia a favor de la parte gananciosa; 3) Que dicho contrato se hace a los fines de dar cumplimiento la decisión del Presidente de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y garantizar los valores a que ha sido condenada la parte deudora y afianzadora; 4) Que la empresa aseguradora se obliga al pago de los valores al primer requerimiento que le fuere hecho por el trabajador, siempre y cuando este se encuentre provisto de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; 5) Reservarle al Presidente de esta Corte la ponderación del contrato, a los fines de determinar si el mismo cumple con las condiciones establecidas por esta decisión y los requisitos establecidos por la ley, y en caso contrario, rechazar mediante auto el contrato preindicado. **TERCERO:** Otorgar al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de esta ordenanza, a los fines de proceder al depósito del duplo, o contrato de fianza a servir de garantía, plazo el cual es franco y una vez llegado su término, sin que el demandante haya cumplido con el depósito requerido dicha sentencia mantendrá todos sus efectos ejecutorios. Este plazo es conminatorio no perentorio. **CUARTO:** Que, una vez depositado el duplo, o contrato de fianza que servirá de garantía, otorgarle un plazo de tres (03) días a partir de su notificación al demandado para que pueda realizar los reparos y observaciones al contrato depositado. En caso de no hacer observaciones, se entenderá aprobada sin necesidad de auto del Presidente. **QUINTO:** Compensar las costas pura y simple''(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de dicha ordenanza laboral'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 481/2025 de fecha 16 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por medio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó al estudio profesional del Lcdo. [redacted], [redacted], lugar donde tiene su domicilio de elección la parte recurrida, según consta en el acto núm. 448/2025 de fecha 8 de julio de 2025, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, expresando que habló personalmente con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser la persona de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación sin verificar que estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la ordenanza impugnada no se menciona sobre qué base legal, artículo y ley el tribunal se basó para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia con el depósito del duplo, cuando habían otras medidas más considerables, ni

mucho menos hizo mención del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cometiendo un error grave de derecho, ya que dicha ordenanza fue escrita por voluntad, sin regla legal; que en la ordenanza impugnada tampoco se hizo mención de las consideraciones que están contempladas en el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sobre el abandonó del trabajador de sus labores en la empresa, en una carente falta de motivación concreta.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00069 de fecha 30 de mayo de 2025, que acogió la demanda al retener como injustificado el despido ejercido por la empresa demandada al no demostrarse las causas invocadas como fundamento de dicho despido y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para ésta y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) que la actual parte recurrente

en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, incoó una demanda en referimiento, fundamentada en que el tribunal *a quo* incurrió en discrepancia legal y procesal, por lo que la sentencia violó los derechos y la seguridad jurídica de la empresa condenada y solicitó que fuera suspendida sobre minuta, pura y simple, en virtud de la urgencia y el peligro inminente que representa; por su lado, la parte demandada en su defensa solicitó fuera rechazada la demanda por no existir una garantía para el trabajador sobre el cobro de las condenaciones establecidas en la sentencia y se ordene el depósito del duplo de lo condenado; y c) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada acogió la demanda y ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia mediante la prestación de una garantía del duplo de las condenaciones o fianza judicial para ser depositada por la parte demandante.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…4.- Que del análisis de las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo se colige, la facultad del Presidente de esta Corte para conocer en sus atribuciones de Juez de los Referimientos de la solicitud de la cual se encuentra apoderado. 5.- Que la decisión del Juez de los Referimientos constituye una medida que al efecto y necesariamente no incide en la decisión del Juez apoderado de lo principal y cuyas características esenciales son: la urgencia, la provisionalidad y evitar un daño inminente, estándole impedido

examinar los aspectos relativos al fondo de la demanda. 6.- Que en nuestro ordenamiento jurídico y dado el carácter ejecutorio de la decisión, existen dos tipos de decisiones: a) La ejecutoria provisional, y b) La ejecutoria de pleno derecho. Entendiéndose que la primera constituye una facultad propia del juez ordenar su suspensión, mientras que en la sentencia ejecutoria de pleno derecho el Presidente de la Corte sólo puede ordenar la suspensión de la misma sin necesidad de la prestación de una garantía cuando ésta se encuentre afectada de errores groseros que impliquen una nulidad evidente, si dicha decisión fuere obtenida en franca violación del sagrado derecho de defensa de la parte, ha sido el fruto de un exceso de poder del juzgador, o dicha decisión hubiere sido dictada por un tribunal incompetente. 7.- Que entre las piezas y documentos que reposan en el expediente consta copia de la Sentencia Laboral núm. No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, siendo de la lectura de su contenido que el Presidente de esta Corte ha podido comprobar, esto independientemente de lo que pudiere decidir el juez de fondo, que la misma no presenta vicios tales como: errores groseros que impliquen y pongan de manifiesto una nulidad evidente, como también que las medidas tomadas por el juez estaban dentro de las facultades conferidas por la ley y no fue el fruto de un exceso de poder de su parte, esto amén de que previo al fallo se le ofrecieron al hoy demandante en esa instancia todas las garantías legales y constitucionales para ejercer su sagrado derecho de defensa; razones estas para que el Presidente de la Corte proceda como al efecto procede, al rechazo de la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de manera pura y simple, tal y como lo invoca el demandante. 8.- Que la modalidad de la garantía constituye una prerrogativa propia del Presidente como Juez de los Referimientos, el cual tomando en consideración las condiciones y circunstancias del caso, establecerá la forma en que la parte deberá prestar su garantía, ya se trate de una fianza o de la presentación del duplo previsto en

el artículo 539 del Código de Trabajo, el depósito de una garantía mobiliaria e inmobiliaria, a los fines de suspender la sentencia, hasta tanto la Corte tenga la oportunidad de conocer el fondo del presente recurso. 9.- Que al solicitar la parte demandante la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada y constituir ello una facultad propia del Presidente de esta Corte procede acoger dicha petición sin necesidad de ponderar ningún otro punto del asunto en cuestión".

18. La falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

19. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez *a quo* al momento de fundamentar su decisión sí hizo constar en sus motivaciones que dentro de su facultad como juez de los referimientos actuaba en virtud de las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo para conocer en sus atribuciones la solicitud de la cual se encontraba apoderado y ordenó la garantía dispuesta para la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, en virtud del artículo 539 del citado código.

20. En ese mismo orden de ideas, se precisa establecer que el referimiento se rige por el procedimiento especial previsto en el precitado código y, supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios del proceso en esta materia. Asimismo, se debe indicar que el referimiento es una decisión provisional en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el cual está sometido a un procedimiento especial en el que predomina -en principio- la celeridad y la urgencia dadas las medidas precautorias provisionales[4], por lo que le estaba impedido de conocer aspectos concernientes a hechos relacionados con el fondo del asunto, como es el caso del abandono del trabajador a sus labores, invocados en el recurso de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 28 de julio de 2021, BJ. 1328, pág. 5574.

apelación como alega la parte recurrente, ya que es una cuestión que deberá ser debatida ante los jueces del fondo.

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que está entre lo poderes discrecionales del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecia que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito*[5]. Igualmente ha establecido que *no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo*[6], tal como ocurrió en la especie, pues dentro de sus poderes discrecionales sin presencia de error grosero, nulidad evidente o exceso de poder, ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia con la prestación de una garantía, ya sea por el duplo de las condenaciones o mediante una fianza judicial abierta que garantizara el monto de las condenaciones a favor de la parte recurrida, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin evidencia de los vicios alegados.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2009, BJ. 1182, vol. II, págs. 1025-1026
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 1º de septiembre de 2010, BJ. 1198, vol. II, pág. 952.

22. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, actuando dentro de su competencia como juez de los referimientos y explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería [redacted] contra la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00358
Solicitud núm.: 2025-R0270808
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3743

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-023 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00358
Solicitud núm.: 2025-R0270808
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Maxia Severino, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., (Operadora del nombre comercial Continuum), mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Conduent Solutions Dominican Republic, SAS, dictando la Primera [redacted]uzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00365, de fecha 27 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, SAS, (Operadora del nombre comercial Continuum), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-023 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por Conduent Solution Dominican Republic, S.A, de fecha 24 de agosto 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00365 de fecha 27 de julio 2023 dada por la Primera [redacted]uzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 8 de noviembre 2023 interpuesta por el Sr. [redacted] contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Conduent Solution Dominican Republic, S.A, de fecha 24 de agosto 2023 contra la sentencia núm. 1140-

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00358
Solicitud núm.: 2025-R0270808
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

2023- SSEN-00365 de fecha 27 de julio 2023 dada por la Primera [redacted] uzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza el recurso de apelación incidental de fecha 8 de noviembre 2023 interpuesta por el señor [redacted] contra la referida sentencia; se declara justificado el despido y revoca el ordinal tercero letra "a, b, c" de la sentencia impugnada y confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensa las costas" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas respecto del salario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no

contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos*

reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. En la especie, debe resaltarse que dicho criterio no aplica al caso que nos ocupa, pues la corte revocó las condenaciones de la sentencia de primer grado y el trabajador también apeló la referida decisión, por lo que procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del despido ejercido en fecha 28 de abril de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían en base a un salario mensual de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a los siguientes montos: a) cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 32/100 (RD58,749.32) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos con 97/100 (RD$132,185.97) por 63 días de auxilio de cesantía; c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) por seis meses de salario; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; e) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por violación a las leyes sobre Seguridad Social, partidas que totalizan la suma de seiscientos mil novecientos treinta y cinco pesos con 29/100 (RD$600,935.29), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que no procede acoger la solicitud de inadmisibilidad y se rechaza el referido pedimento, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00358
Solicitud núm.: 2025-R0270808
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

VI. Sobre el interés casacional

16. En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de interés casacional, es preciso dejar establecido que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización ya que la corte *a qua* dio un sentido distinto a la comunicación de amonestación depositada por la empresa, al fallar que la firma del trabajador equivalía al reconocimiento de la falta que se le imputaba, dicha notificación de amonestación está fechada 19 de abril de 2022, la cual conjuntamente a las declaraciones de la testigo presentada por la empresa en primer grado, son parte de las pruebas que reposan en el expediente; la primera contiene la firma del extrabajador como acuse de recepción, sin embargo, la alzada estatuyó de manera insensata en los numerales 12, letras: d, e, f, g, h, i, página 14 de la sentencia impugnada y 13, página 16; toda vez que extraer

que la firma de una amonestación por parte del trabajador vale reconocimiento de la falta, es desconocer los fundamentos del Derecho del Trabajo, ya que dada la subordinación que permea el contrato de trabajo, el trabajador se ve obligado a firmar toda la documentación que su empleador le presenta a lo largo de la existencia del contrato de trabajo, ya que su interés es evitar ser despedido. Está claro que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las evidencias aportadas por la empresa ya que no comprobó falta alguna. La corte *a qua* acogió unas declaraciones testimoniales que el juez de primera instancia rechazó por entenderlas parcializadas, no obstante, y sin tomar en consideración que la testigo no presenció ninguna de las supuestas faltas en las que incurrió el extrabajador y que dieron lugar a su despido, declarando que se enteró por una auditoría que le envió un cliente, la cual no fue aportada a los debates, la alzada acogió el testimonio en cuestión; por todas las razones expuestas la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Para determinar el hecho, razón del despido, pues, tal como se estableció en el punto 10 la carta despido solo hace una enumeración de artículos sin establecer el hecho, lo que perjudica la formulación precisa del despido y el derecho que tiene todo justiciable a saber sin ser interpretado por tercero la causa de su terminación contractual. Luego, está establece: a.

El hecho causante del despido, se fija en la comunicación que redacta la propia empresa en fecha 28 de abril 2022 los artículos 87 y 88 ordinales 8,14 y 19 del Código de Trabajo vigente. b. Los artículos hacen referencia: acto deshonesto en el establecimiento o lugar de trabajo; desobediencia y falta de dedicación o falta grave. c. Consta dos pruebas testimoniales, la primera, acta de audiencia en la que el juez de primera instancia escuchó y no dio crédito a su testimonio. Es oportuno destacar, que el juez de primera instancia tiene la inmediatez del interrogatorio, es decir, la persona que percibió de frente lo escuchado. Sin embargo, del análisis de referida testigo sostuvo que ella trabaja en recursos humanos y se enteró porque llegó una auditoría y dijo que el trabajador fue amonestado, firmó y reconoció el hecho. Dicha declaración, aunque la corte no tuvo la inmediatez del proceso, lo declarado en lo referente a la amonestación que consta en el expediente se encuentra la firma del trabajador lo que en su conjunto da valor probatorio d. En cuanto a la segunda prueba testimonial, que la Corte escuchó en audiencia, testigo señor [redacted], para la corte resulta descartable en parte por las siguientes razones: - Es el encargado de investigación, pero no fue la persona que hizo la investigación. - No cuestionó al trabajador porque alega que sus funciones eran dirigir al equipo que lo hizo. - La prueba se trata de audio en inglés, pero dijo que no escuchó todos los audios. - Todo lo que manejó lo recibió del equipo a su cargo y cuando todo está listo es que le pasan la información. - No estuvo presente en la amonestación. - En los audios que escuchó, dijo a pregunta dos veces a pregunta de esta Corte, que no escuchó al trabajador hacer ofertas. e. El testigo arriba indicado, señor [redacted], es un testigo cuyos conocimientos fue de referencia, ya que los datos se lo informaron otros. En los audios que escuchó no percibió que el trabajador haya hecho oferta a la cliente. Por tanto, su testimonio es parcialmente descarte por ser de referencia. Sin embargo, en audiencia escuchó el audio, y previo a la audiencia, según sus informaciones y sostuvo

que referente al trabajador que no escuchó al trabajador ofertar al cliente, datos que se corrobora con algunos documentos en el expediente. f. La amonestación que consta en el expediente, tal como se ha indicado, se sustenta en el testimonio de la señora indicada, por demás, el trabajador con su firma reconoce el hecho. g. Consta en el expediente dispositivo en audio USB y su trascripción en inglés; consta documentos de conversaciones en inglés; así como la traducción de este, de la lectura del escrito en español no consta oferta del trabajador al cliente que demuestre un acto deshonesto, desobediencia o falta grave. h. En cuanto a los diversos correos electrónicos, son comunicaciones internas de la empresa, por lo carece de valor probatorio ya que la empresa no puede crear su propia prueba, por demás, no está sustentado en otro medio probatorio que permita a la corte establecer el acto deshonesto, desobediencia o falta de dedicación. i. Por las mismas razones se descarta la prueba de printer de pantalla, pues en sí misma no demuestra la oferta hecha ni se corrobora con otro medio probatorio. 13. Analizadas y ponderadas todas las pruebas concernientes al despido en los párrafos arriba mencionado, se ha probado a esta Corte que el trabajador reconoció la falta en la amonestación y esta se corrobora con el testimonio de la señora [redacted], por tanto, se demuestra una desobediencia a las políticas de la empresa; en este sentido, acoge el recurso de apelación principal y revoca la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales.

23. La jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido*

distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[2].

24. Asimismo establece la jurisprudencia que *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*[3].

25. En la especie, el punto neurálgico del argumento de la parte recurrente es que la firma del extrabajador plasmada en la comunicación de amonestación, no significa que este estuviese de acuerdo con la falta que se le imputaba en ese documento; en ese sentido, si bien la circunstancia de que un trabajador estampe su firma en una comunicación mediante la cual su empleador le impone una medida disciplinaria no constituye una admisión de las faltas invocadas en una amonestación, como señala la recurrente, en la especie, la falta argüida no se sustentó en esa única prueba, sino que fue

[2] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.
[3] Sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

corroborada mediante el testimonio de [redacted], escuchada ante el juzgado de primera instancia, que refirió que el trabajador incurrió en una desobediencia a las políticas de la empresa, lo que llevó a la corte *a qua* a estatuir la falta justificativa del despido, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas a los debates.

26. Asimismo, debe resaltarse que no se configura el vicio denunciado por la recurrente, pues los jueces no se limitaron a formar su convicción del examen de la aludida amonestación, sino que corroboraron la información contenida en esta con el testimonio dado en la instancia inferior, actuando, de conformidad con la jurisprudencia transcrita anteriormente, amparados en el poder soberano de apreciación del que disponen al momento de evaluar las pruebas presentadas, pudiendo, por demás, producir una valoración distinta a la realizada por el juez del juzgado de trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, ya que el trabajador recurrió parcialmente la sentencia de primer grado, en lo relativo al salario ya que adicional al salario base por hora,

percibía comisiones que formaban parte del salario, y a los fines depositó los pocos recibos de pago que había logrado conseguir y la certificación de aportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, la sentencia en su numeral 18, página 17, incurrió en el vicio de no ponderación de la prueba y por ende, falta de base legal cuando desechó la certificación de la TSS y los volantes de pago aportados por el trabajador como medios de prueba, la primera prueba no motivó la razón de su rechazo y la segunda estableció que la empresa no puede fabricarse su propia prueba, obviando que, en la especie, fue el trabajador quien aportó dichos recibos. Así las cosas, determinar que la planilla de personal fijo era una prueba "contundente" del salario es desatinado, pues esta solo refleja el salario base no así las comisiones devengadas, las cuales fluctuaban, razón por lo cual la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Es controvertido lo referente al salario, el tribunal estableció un salario mensual de RD$30,502 00 pesos, por lo que la recurrente principal estuvo de acuerdo; sin embargo, el trabajador recurrido alega un salario de RD$50,000 00 pesos mensuales. La Corte conforme a las pruebas aportadas pondera lo siguiente: a. Consta volante de pago sin firma ni sello de montos variables, por lo que se descarta por no tener soporte que permita la verificación real

del pago, por demás, la empresa no puede, como se ha dicho en párrafos anteriores, fabricar su propia prueba. b. Consta la certificación de la TSS, referida en el punto 11 letra "d", que refleja monto variados, determinado que el trabajador devengaba por horas trabajadas lo que demuestra la variación de los montos. c. Consta planilla de personal fijo, la empresa reporta un salario mensual de RD$30,502.40 pesos. d. Consta las declaraciones de los testigos, arriba analizados que resultan descartados por lo antes dicho. 19. Ponderada las pruebas y los hechos, la Corte le da crédito a la plantilla de personal fijo por no ser contradictoria y como prueba contundente, por lo que esta Corte es conforme al criterio del Tribunal de Primera Instancia y establece que el salario devengado es de RD$30,502.40 pesos, en consecuencia, rechaza la apelación incidental y confirma la sentencia impugnada en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Igualmente se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido*

[4] Sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas…[5].

30. En el caso, ante la corte *a qua* para determinar y retener el salario devengado por el extrabajador recurrente, sin darle crédito a los volantes de pago aportados, estatuyó con fundamento en una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que los montos devengados por el ahora recurrente eran variados, que dependían de las horas trabajadas, y luego con base en la planilla de personal fijo, fija en el monto de RD$30,502.40 mensuales, lo que evidencia que la alzada incurrió en una contradicción al momento de analizar las pruebas aportadas, vicio que amerita la casación de este aspecto de la decisión impugnada por falta de base legal.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

[5] Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2025-SSEN-023 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00358
Solicitud núm.: 2025-R0270808
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0639710
Recurrente: Constructora Kolosal, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Interno (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25- 3598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Kolosal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0639710
Recurrente: Constructora Kolosal, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Interno (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Kolosal, SRL., representada por [redacted].

2. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Interno (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) notifico la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] a la entidad Constructora Kolosal, SRL., acogiendo parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por RENCHUN CHEN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a

la normativa vigente **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 16 de abril de 2024 y se le ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a realizar una evaluación nueva de tributos desprendidos de la declaración de impuestos sobre los Activos de los períodos fiscales 2016 y 2018, a fin de que los referidos medios probatorios no analizados por la Administración sean debidamente sopesados, tomando conocimiento de todas las pruebas proporcionadas por la recurrente ante esta jurisdicción que justifican la salida de los inmuebles del patrimonio de la recurrente, bajo las condiciones y los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE admitir como pruebas a descargo los contratos de ventas aportados, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la constitución de la República

Dominicana). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de estatuir sobre aspectos esenciales del expediente" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 921/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: *"EXPRESAMENTE, en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC. [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

11. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 921/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación por la Constructora Kolosal SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinto Sala del Tribunal

superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2024 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

dispuso la desvinculación del señor [redacted] quien se desempeñaba como encargado en la Dirección [redacted] Supervisión y Fiscalización del Departamento de Ingeniería, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 22 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su ministro señor [redacted]CION BURGOS, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su ministro señor [redacted]CION BURGOS, realizar el pago a favor señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 80/100 (RD$1,440,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de doce (12) años y cuatro (04) meses, en la institución y el salario devengado un salario mensual de RD$120,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de astreinte, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa [redacted] solicitó que: a) sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido notificado el memorial de casación luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 19 de Ley núm. 2-23; b) se declare inadmisible por falta de desarrollo del medio para que se haga posible observar con precisión los agravios alegados.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

10. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso argumentado que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2025 y notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 533/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Santo Domingo, luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría [redacted]ntro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de mayo de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 11 de junio de 2025, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de

razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de

casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos,

en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal

como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que

fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso

31. Por otro lado, sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible puesto que de la exposición del medio de casación planteado por la recurrente no se aprecia ninguna forma expresa la violación de ley alguna por el tribunal *a quo,* pues el recurrente se limita a invocarla violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación.

32. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso sobre la base de que el desarrollo del medio que lo fundamenta es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

33. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

34. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

35. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional objetivo por haber sido resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, no obstante dicha condición situación no impide que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se pondere el medio de casación planteado, tal y como se explicará en lo adelante.

36. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

37. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

39. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

40. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

41. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 14 de mayo de 2025.

42. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

43. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

48. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundamentados en la violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio contradictorio y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de su único medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

49. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción al no notificarle al Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones (MOPC) los inventarios de documentos depositados por el señor [redacted] en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, siendo su deber percatarse de la notificación del referido inventario, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

50. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO En fecha 22 de marzo de 2024, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted]. Mediante Auto mareado con el núm. 04626-2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrente comunicar vía ministerio de alguacil la instancia contentiva del Recurso Contencioso administrativo a la MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso; actuación notificada a la parte recurrente mediante correos electrónicos [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, el señor [redacted], depositó inventario de documentos, con relación al presente recurso Contencioso Administrativo,

contentivo del acto de notificación núm. 389-2024, de fecha 05 de abril de 2024. En fecha 19 de abril de 2024, la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], depositó solicitud de prórroga ante la Secretaría [redacted] l Tribunal Superior Administrativo, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 8922-2024, de fecha 15 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó la puesta en mora, donde se ordena a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y al Ing. Designe [redacted], producir su escrito de defensa, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de julio de 2024 y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto de alguacil núm. 6155-2024. instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 6155-2024, de fecha 15 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, concede un plazo de 15 días a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su medio de defensa; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de enero de 2024. Mediante Auto marcado con el núm. 9757-2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo, autorizó la puesta en mora, donde se ordena a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de enero de 2024. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 01204-2025 de fecha 02 de abril de 2025, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 04 de abril de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2[redacted]0 emitido por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

51. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal (…).*

52. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al dictarse la sentencia impugnada se vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de contradictorio,

ya que no recibió notificación alguna relativa al inventario de documentos depositados por la parte recurrente original, ahora recurrido [redacted].

53. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

55. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

56. En primer orden resulta procedente establecer que la parte recurrente aduce una violación al derecho de defensa ante la no notificación del inventario de documentos depositado en fecha 1 de marzo de 2024. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada hemos podido constatar que, contrario a lo aludido por la ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2024, es decir, con

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

posterioridad a la fecha que indica que el ahora recurrido realizó un depósito de documentos.

57. Ahora bien, el único inventario de documentos depositado por el ahora recurrido [redacted] en el Tribunal Superior Administrativo fue realizado en fecha 9 de abril de 2024, contentivo del acto núm. 389/2024 de fecha 5 de abril de 2025, −el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación−. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo al mismo los documentos contentivos de: 1) Auto No. 4626-2024 de fecha 1 de abril de 2024, emitido por el Tribunal Superior Administrativo; 2) Copia del recurso contencioso administrativo de fecha 22 de marzo de 2024; 3) Acción personal de fecha 29 de febrero de 2024; 4) Comunicación dirigida al señor [redacted]; 5) Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27 de diciembre de 2023.

58. Vale resaltar que, además, ha sido depositado en el expediente, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo de fecha 22 de marzo de 2024, la cual tiene como anexos, los siguientes, documentos: 1) Acción personal de fecha 29 de febrero de 2024; 2) Comunicación dirigida al señor [redacted]; 3) Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27 de diciembre de 2023.

59. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo externado por la recurrente, el alegado "inventario de documentos" al que hace alusión se trata del acto núm. 389/2024 de fecha 5 de abril de 2024, cuya actuación procesal fue diligenciada a los fines de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tomara conocimiento sobre el auto núm. 4626-2024 de fecha 1 de abril de 2024 dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo que ordenó comunicar vía ministerio de alguacil la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, situación que sucedió en la especie, puesto que posteriormente, solicitó una prórroga para depósito de escrito de defensa.

60. En ese sentido, resulta evidente que el referido inventario de documentos (contentivo del acto núm. 389-2024 de fecha 5 de abril de 2024) no tenía que ser notificado por parte del tribunal *a quo* dado que la parte ahora recurrente tenía conocimiento del mismo, lo que no vulnera el derecho de defensa, puesto que tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, así las cosas, la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al principio de contradicción y al derecho de

defensa de las partes, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

61. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00294
Solicitud núm.: 2024-R0426809
Recurrente: [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3765

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-23-00294
Solicitud núm.: 2024-R0426809
Recurrente: [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del proceso de deslinde iniciado a requerimiento de [redacted] con la intervención voluntaria de [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 178, distrito catastral núm. 7, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 5 de enero de 2023, que rechazó la intervención voluntaria, acogió los trabajos técnicos de deslinde, acogió el acto de venta de fecha 14/12/2019 suscrito por [redacted] a favor de [redacted], ordenó registrar la parcela resultante núm. [redacted]96 a favor de la solicitante de deslinde.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores, [redacted] Y COMPARTES, vía su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ANTONIO R. MÁRQUEZ CASTILLO, el 10 de febrero del 2023, contra la

sentencia No. [redacted] en fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve la parcela posicional No. [redacted]96 con una extensión superficial de 214.53 mts2, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señores [redacted] Y COMPARTES, por medio de su abogado constituido y apoderado, LICDO. ANTONIO R. MÁRQUEZ CASTILLO, en la audiencia celebrada el 04 de julio del 2023, por las razones que anteceden. **TERCERO**: Acoge las conclusiones expuestas por la parte recurrida, señora [redacted], vía sus abogados apoderados LICDOS. [redacted] y [redacted], por los motivos dados. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Ordena al secretario general de este órgano judicial, remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, para su conocimiento y fines de lugar; y al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal con los anexos correspondientes, cuando adquiera el carácter firme para su ejecución. **SEXTO**: Confirma la decisión No.[redacted] de fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve la parcela posicional No. [redacted]96 con una extensión superficial de 214.53 mts2, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en la cual en su parte dispositiva dispone: **PRIMERO:** ACOGE las conclusiones del LICDO. [redacted] JESÚS [redacted], en representación de la solicitante señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la intervención voluntaria y las pretensiones de los señores EFRAÍN ANTONIO

Exp. núm.: 0999-23-00294
Solicitud núm.: 2024-R0426809
Recurrente: [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] [redacted] [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ACOGE los trabajos técnicos de deslinde, presentados por el agrimensor [redacted], aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, dentro del ámbito de la parcela de referencia. **CUARTO:** ACOGE el acto de venta de fecha 14/12/2019, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], abogado notario de los del número para el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y para la ocasión en la Urbanización Samaná de esta ciudad de Salcedo, le vende a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal casa No. 72 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, una porción de terreno con una extensión superficial de (225 mts), dentro del ámbito de la parcela No. 178 del [redacted]. No. 7, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de la provincia Hermanas Mirabal realizar las siguientes operaciones: A. CANCELAR Constancia anotada matricula No. [redacted], a nombre de MARIA DEDE PEÑA DE PHIPPS, la cual se encuentra depositada en los archivos de ese Registro de Títulos. B. REGISTRAR el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]96. Ubicación: municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Extensión superficial: 214.53 mts. De colindancias y mejoras de conformidad con el plano que se remite por SURE. A nombre de: ELBA

Exp. núm.: 0999-23-00294
Solicitud núm.: 2024-R0426809
Recurrente: [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

YULIANA [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal casa No. 72 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. C. REBAJAR de los 20,744.01 mts que figuran en la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 19/08/2022 la cantidad de 214.53 mts y EXPEDIR un resto de 20,529.48 mts, a favor de la señora [redacted], de generales que constan en dicha certificación. Sin perjuicio de cualquier otra rebaja que se haya hecho. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria, comunicar la presente decisión a las partes en el proceso para los fines de lugar. **SEPTIMO**: ORDENA a la secretaria DESGLOSAR y remitir de este expediente las documentaciones en la modalidad pertinente. **OCTAVO:** CONDENA a los señores [redacted], [redacted], CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, al pago de las costas procesales a favor del LICDO. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 51 numeral 1 y 69 numerales 9 y 10. **Segundo medio**: Falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, a) declarar la caducidad del recurso por falta de depósito del emplazamiento en virtud del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la inadmisibilidad del memorial de casación por exponer los mismos elementos que en el tribunal de primer grado y en el Tribunal Superior de Tierras, sin aportar ninguna prueba que deba ser tomada en cuenta.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, que la ley establece que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Puntualmente sobre el caso presente, no ha sido depositado el acto de alguacil mediante el cual se emplazó a la parte recurrida, sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, la irregularidad de que se trata debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se

advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13. En cuanto al pedimento de inadmisión por falta de sustento probatorio del memorial de casación, valorar su procedencia implica examinar las pretensiones y documentos aportados al recurso, lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechaza el incidente planteado.

VI. Sobre el interés Casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos giran en torno a la violación de la Constitución en su artículo 51, numeral 1 y 69 numeral 9 y 10; falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas; de ahí que al tratarse de aspectos fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar sus dos medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de propiedad, pues el solar que se pretende deslindar está en la propiedad de los sucesores Cárdenas, quienes depositaron los documentos que prueban la calidad de continuadores jurídicos de Celedonio Cárdenas y [redacted]. Que de igual forma violó su derecho de defensa al rechazar la solicitud de descenso al inmueble, no valoró el legajo de documentos aportados tales como las certificaciones de pago de impuestos que prueban la titularidad del inmueble, así como la certificación del ayuntamiento de la copia del acto de venta; que la decisión no motiva con claridad el rechazo del recurso de apelación, sin entrar en consideraciones motivacionales sobre la justificación de la intervención y las pruebas que sustentan la calidad de herederos.

20. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De lectura pausada de la decisión apelada, hemos podido comprobar que para la emisión de la misma el juez a quo expresó como fundamento

motivacional lo siguiente: Que mediante número de expediente [redacted]654, de fecha 17 de diciembre del año 2021, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, para el conocimiento de una aprobación de deslinde sobre una porción de terreno con un área superficial de 214.53 mts2, perteneciente a la parcela 178 del [redacted]. 07 del municipio de Salcedo; en la aprobación se hace constar el acto de notificación No. 1167/2021, de fecha 18/08/2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], mediante el cual los señores [redacted], [redacted], [redacted] CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, presentaron oposición a dichos trabajos de mensuras. Que, para justificar la intervención en la audiencia sobre la solicitud de aprobación de deslinde, la parte opositora fundamenta sus pretensiones en los hechos siguientes: El Registro de Títulos de este municipio de Salcedo, expidió una certificación de estado jurídico de inmueble a nombre de SELEDONIO CÁRDENES y sus sucesores, la cual reza de la siguiente manera: No. 16002532 Derechos de propiedad a favor de Sucesores de CELEDONIO CÁRDENES Y [redacted]. El derecho tiene su origen en determinación de herederos y transferencia, según consta en el documento de fecha 06/03/1984, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras. Este asiento consta el libro de títulos No. 0068, [redacted], hoja 25 y el Registro Complementario No. 0052, [redacted], inscrito a las 12:00 a.m., el 23/08/1984… Que en cuanto a la certificación del estado jurídico del inmueble y depositada por la parte interviniente, de fecha 23/02/2021, correspondiente a la parcela No. 178 del [redacted]. No. 07, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, emitida por Registro de Títulos de Salcedo, se hace constar la existencia de una porción de terreno con

una superficie de 228.00 mts2, registrada con la matrícula número [redacted], a favor de Sucesores de CELEDONIO CÁRDENAS Y [redacted]; haciendo constar, además, en el registro complementario la declaratoria de utilidad pública. Que en cuanto a los demás documentos depositados por la parte interviniente, éstos son actos de diligencias procesales y calidades de las partes, pero en cuanto al fondo del asunto, no constituyen pruebas fehacientes para vencer lo probado por la parte deslindante, ya que están dirigidos a probar la calidad de herederos, o sucesores de CELEDONIO CÁRDENAS Y [redacted], no así ser los propietarios de la porción de tierra deslindada por la señora [redacted]; tampoco se prueba haber tenido la ocupación de dicho inmueble, más cuando la misma certificación del estado jurídico depositada por dicha parte se hace constar que fue declarado de utilidad pública en el año 2007. Que en cuanto a la argumentación dela parte interviniente de que el terreno en cuestión fue ocupado de manera ilegal mediante una invasión por parte de la señora [redacted] y una turba de personas que la acompañaban; esto no fue probado en el tribunal, tal y como lo dispone el ya señalado artículo 1315 del Código Civil, sobre la obligación de probar el hecho que se alega; muy por el contrario, por declaración jurada de fecha 13 de abril del año 2021, el señor [redacted] CÁRDENA CEPÍN, reconoció que la señora [redacted], era la legitima propietaria del inmueble en cuestión. Que, con los elementos de pruebas aportados al tribunal, de manera oportuna y fehaciente, se puede establecer que la señora [redacted], adquirió mediante acto de venta de fecha 14/12/2019, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], abogado notario público de los del número para el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la señora [redacted], le vende a la señora [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de 225 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 178

del [redacted]. No. 7, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; además, tener la ocupación material de dicho inmueble. 7. Respecto de los medios de defensa enarbolados por la parte recurrente, contra la sentencia emitida por el juez a quo, nos referiremos a lo relativo a la violación del debido proceso, si observamos detenidamente la decisión impugnada, en ninguno de los estadios del desarrollo del proceso llevado a cabo ante la jurisdicción primaria se violentó el mismo, puesto que se hizo conforme a las leyes preexistentes, reglamentos de aplicación al caso de la especie y la Constitución, dentro de los plazos preexistentes, ante el juez competente por naturaleza con observancia a plenitud de las formas propias del juicio, razones por las que procede desestimar el medio invocado. En cuanto al debido proceso, nuestro máximo órgano en justicia ha sostenido: "El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso. (SCJ, 3". Sala, 20/11/2013, num.17, [redacted]. 1236, contenida en el libro Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la Republica Dominicana (2001-2014), de la autoría de [redacted], página 357.) En cuanto al segundo medio de defensa consistente en violación a las prescripciones del artículo 51 párrafo 5to. de la constitución de la República y desnaturalización del derecho de propiedad, en modo alguno se configura la violación del derecho de propiedad en la especie, puesto que lo rogado en justicia es la individualización de derechos contenidos en constancia anotada por medio de la operación técnica del deslinde, el cual se realiza por etapas revestido de múltiple publicidad, comprobándose que se cumplió con toda la difusión ordenada en el Reglamento General de Mensuras para dicha operación, por lo que al realizarse el deslinde impugnado al tamiz de ley 108-05 y sus

Reglamentos de aplicación, muy especialmente el de Mensura, no se visualiza violación al derecho de propiedad ni mucho menos desnaturalización de este derecho fundamental, procediendo en consecuencia desestimar dicho medio.9. Si se observan las motivaciones transcritas precedentemente dadas por el juez a quo, las cuales esta alzada asume íntegramente en adición a las propias expuestas anteriormente, nos conducen evidentemente a rechazar el recurso de apelación de que se trata, adjunto a las conclusiones que expusiera la accionante en la audiencia celebrada el 04 de julio del 2023, al basamentar su impugnación en medios de defensas que no fueron sustentados en pruebas que dieran al traste con lo decidido por el tribunal a quo, menos aún justificados en esta Corte, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la referida audiencia, y en consecuencia procede confirmar la sentencia marcada con el No. [redacted] de fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por estar ajustadas a los preceptos legales, correcta instrucción acorde al debido proceso y la Constitución de la República" (sic).

21. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó documentos probatorios tendentes a comprobar que tenía la posesión del inmueble a cuyo deslinde se oponía.

22. En cuanto a los argumentos de falta de motivos, es preciso establecer que el tribunal *a quo* hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en las que se establece de manera clara y detallada los motivos que dieron lugar

al rechazo de las pretensiones en oposición al deslinde; es criterio jurisprudencial constante que *los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta*[5]; en este caso, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no tan solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar la decisión apelada, por no estar sustentados en pruebas que demostraran que no se encontraban reunidos los elementos para la aprobación del deslinde y establecer que la parte recurrente se limitó a demostrar su calidad como sucesores de Celedonio Cárdenas y [redacted], no así su derecho de propiedad sobre el inmueble deslindado.

23. En cuanto a la ponderación de los documentos, es igual criterio jurisprudencia que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319.

desnaturalización[6], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados por la parte recurrente detallados en el medio que se examina, sin considerarlos pertinentes para demostrar los alegatos de que el deslinde fue practicado en su posesión, sin que fuera planteada la desnaturalización de las pruebas referidas, por lo que se desestima el alegato planteado.

24. Respecto de la solicitud de descenso al inmueble, conforme consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento por no considerarlo oportuno para demostrar los alegatos pues se trataba de una impugnación a trabajos de deslinde que requerían otro tipo de medidas que pudieran arrojar la realidad del inmueble desde el punto de vista técnico realizada por el órgano pertinente; es criterio jurisprudencial que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, la inspección de lugares que le ha sido solicitada por una de las partes*[7], sin que en este caso exista violación al derecho de defensa al rechazar el referido pedimento, habiendo el tribunal otorgado la oportunidad para solicitar una medida más pertinente para

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 22 de octubre 2003 BJ. 1115.

demostrar los alegatos de la parte recurrente, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios reunidos examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00294
Solicitud núm.: 2024-R0426809
Recurrente: [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Haina International Terminals, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3560

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00123 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Haina International Terminals, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Haina International Terminals, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Nelis Mancebo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2019 la señora [redacted] recibió un vehículo con daños aparentes en la parte frontal y otros desperfectos, por lo que presentó la reclamación núm. 01R002/4750/2019/1 contra la sociedad comercial Haina International Terminals, SAS., en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), con la finalidad de obtener resarcimiento de los gastos realizados en la reparación del referido vehículo.

6. En fecha 11 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 575-2020, la cual acogió la referida reclamación y ordenó a la sociedad comercial Haina International Terminals, SAS., el desembolso de RD$58,400.00 a la señora [redacted], por concepto de piezas y servicios de reparación del referido vehículo; inconforme con la resolución la sociedad comercial Haina International Terminals, SAS., interpuso un recurso jerárquico, emitiendo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor),

la resolución [redacted]. núm. 01122 de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual rechazó el recurso y ratificó en todas sus partes la resolución [redacted]. núm. 575-2020.

7. En fecha 6 de noviembre de 2023 la sociedad comercial Haina International Terminals, SAS. incoó un recurso contencioso administrativo contra la resolución [redacted]. núm. 01122, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00123 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial HAINA INTERNATIONAL TERMINALS, S.A.S., en fecha 6 de febrero de 2023, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y la Sra. [redacted] HERNÁNDEZ VICICIOSO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 011-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE ROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Haina International Terminals, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

11. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las

sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución [redacted]. No. 011-22 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

15. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

16. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

17. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

18. Así las cosas, para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer en el ordinal 27 de la sentencia impugnada que los Juzgados de Paz son los competentes

para conocer de las infracciones a la Ley núm. 358-05, pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

19. Continúa alegando, que en la sentencia núm. 184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014 esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo para dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

20. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio. Lo que se traduce que las violaciones a la norma, es competencia de Pro-Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

21. Concluye indicando que, el tribunal *a quo* contrapone lo dictaminado por la Suprema Corte Justicia, la cual estableció en la sentencia citada precedentemente que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente porque hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

22. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Es menester que este Tribunal, en el conocimiento de los hechos, se refiera a la competencia que posee PRO CONSUMIDOR para conocer del caso que da lugar a la resolución objeto del recurso que nos ocupa, ya que debe determinarse la validez de dicho acto administrativo. 18. En consecuencia, es necesario recordar que, según el principio del derecho administrativo, existe una presunción de validez de los actos emanados de la Administración Pública, la cual resulta de la adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas superiores al momento de elaborar y expedir el acto. Esto implica que un acto administrativo será válido en la medida en que se ajuste correctamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 19. A propósito de los requisitos de validez, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado''. Asimismo, el artículo 10 de la precitada Ley, establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 20. En el marco de lo anterior, es importante señalar que el artículo 14 de la citada norma establece lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en

infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes ". 21. De la disposición anterior se deriva la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la Administración obedezcan de manera estricta las potestades legalmente conferidas. De lo contrario, las decisiones que ignoren este principio serán nulas. 22. Es pertinente destacar, en relación con el caso que particulariza el presente recurso, que nuestra Carta Magna, al abordar los derechos del consumidor, establece en el artículo 53 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 23. En esta línea, es importante señalar que la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, establece en su artículo 31 las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, señalando lo siguiente: "l) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación con situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación de las disposiciones de esta ley, a través del Departamento de Educación y Orientación; (...) e) Realizar estudios de mercado, mediante: (...) 3. Informar y orientar al público sobre dónde dirigir sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente, según el caso. 24. De la argumentación anterior, se desprende que la forma en que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) tutela el derecho de los consumidores, en virtud de las reclamaciones sometidas a su consideración, consiste en que, una vez comprobada una infracción a la Ley núm. 358-05, proceda a proporcionar asesoría e informar al reclamante sobre cuál es la "autoridad sectorial competente " para conocer el caso que originó sus reclamaciones. 25. En

línea con este razonamiento, cabe señalar que el artículo 27 de la referida ley establece lo siguiente: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". En virtud de las circunstancias expuestas, resulta evidente que la Sra. [redacted] [redacted] HERNÁNDEZ VICICIOSO, interpuso una reclamación ante la entidad estatal recurrida con el objetivo claro de obtener la compensación por las reparaciones realizadas en su vehículo. Es importante señalar que la misma Ley núm. 358-05 establece en su capítulo XIII la acción judicial bajo los siguientes términos: "Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.". Nuestra Corte de Casación ha establecido criterios relacionados con lo que hemos expuesto hasta ahora, siendo uno de los más recientes el siguiente: "(...) le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario". (sic) 29. Resulta menester rememorar el criterio recién asentado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/723/24 de fecha 28 de noviembre del año 2024, el cual predica lo siguiente: "Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor goza de una facultad fiscalizadora que le permite inspeccionar y vigilar a los productores, importadores, vendedores, facilitadores, expendedores o proveedores de bienes, productos y servicios, pudiendo adoptar diversas medidas en aras de preservar la equidad, seguridad jurídica y defensa de los derechos de los

usuarios de servicios y consumidores de productos o bienes. Del mismo modo, ostenta la facultad de ejecutar —más no infligir— las acciones correctivas y penalizaciones previstas en la ley e impuestas por la autoridad competente a tales fines". Continua: "La competencia para imponer sanciones corresponde a los tribunales del Poder Judicial, conforme a los artículos 132 y 133 de la ley núm. 358-05, los cuales disponen que: Art. 132. Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. De la interpretación sistemática de las disposiciones preceptivas analizadas, que instituyen el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y sus facultades, este tribunal constitucional no ha podido constatar que la Ley núm. 358-05 contenga una disposición clara, expresa e irrefutable, a partir de la cual se desprenda que dicho órgano estatal ostenta facultad para sancionar a los proveedores de bienes, productos o servicios cuando sean responsables de infringir la norma legal antedicha, salvo el excepcional, residual y truncado artículo 43 antes referido, con ocasión del cual ni si quiera se contempla un mínimo margen de protección a los derechos procesales de los administrados." (sic) 30. Estos preceptos están vinculados a los artículos 24 y 42 de la Ley núm. 358-05, pues facultan a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para que, excepcionalmente, en el marco de su poder de inspección y vigilancia, dicte tales medidas cautelares o precautorias. Lo anterior para conservar, prevenir o asegurar los derechos e interés de los consumidores y usuarios cuando se trate de situaciones que representen un alto riesgo para la salud o seguridad. 31. En esta línea de pensamiento, y conforme a los razonamientos expuestos, en caso de que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) advirtiera una infracción a la Ley núm. 358-05 cometida por la entidad recurrente en detrimento de la Sra. [redacted] HERNÁNDEZ VICIOSO, como se alega en este caso, dicha entidad recurrida debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas previstas en la referida ley, dentro de su esfera de

competencia y observando el debido proceso. No corresponde a sus atribuciones ordenar "el desembolso integro, oportuno y satisfactorio" por concepto de compensación de los gastos realizados en piezas y servicios de reparaciones automatices. 32. En consecuencia, todos los razonamientos expuestos evidencian que la resolución objeto del presente recurso es manifiestamente nula al haberse dictado sin las atribuciones legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por ello, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 011-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), la cual ratifica la Resolución [redacted]. núm. 575-2020..." (sic).

23. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. Núm. 011-22 de fecha 08 de noviembre de 2022 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

24. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede*

provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

25. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la resolución [redacted]. Núm. 011-22 de fecha 08 de noviembre de 2022, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la hoy recurrida el desembolso integro, oportuno y satisfactorio por concepto de compensación de los gastos realizados en piezas y servicios de reparaciones automotrices, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Haina International Terminals, SAS., a realizar el desembolso de los gastos realizados en piezas y servicios de reparaciones automotrices.

30. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario,*

para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la

Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

33. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

34. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus

pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

35. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

36. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

37. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo

podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

38. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad Haina International Terminals, SAS. a realizar el desembolso íntegro, oportuno y satisfactorio por concepto de compensación de los gastos realizados en piezas y servicios de reparación automotrices adquirido por Yocelyn

[redacted], obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

39. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Haina International Terminals, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00123 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00325
Solicitud núm.: 2025-R0494535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3769

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Emerson Kelly representado por [redacted]; [redacted]; Manuel Emilio, [redacted], Rafael y Ana Virginia, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0101

de fecha 30 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Rhaquelyn [redacted], actuando como abogados constituidos de los sucesores de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], Emerson Kelly representado por [redacted]; [redacted]; Manuel Emilio, [redacted], Rafael y Ana Virginia, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figuran como partes correcurridas los sucesores de [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de saneamiento, en relación con la parcela núm. 706, DC. 7, del municipio y provincia de Samaná, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Emerson Kelly, representados por [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]: [redacted], Manuel Emilio, Ana Virginia y Rafael, todos de apellidos [redacted] contra [redacted], [redacted] y King, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202400108 de fecha 13 de marzo de 2024, que declaró la demanda inadmisible por extemporánea.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted]; [redacted], [redacted],

[redacted], Emerson Kelly, representados por [redacted], [redacted]; Manuel Emilio, [redacted], Rafael y Ana Virginia, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0101 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 12 de julio, del 2024, por los Sucesores del finado, [redacted], señores, [redacted], [redacted], [redacted], Emerson Kelly, representado por el señor, [redacted]; Sucesores de [redacted]: [redacted], viuda, e hijos; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra de la sentencia número, 202400108, dictada en fecha trece (13) de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Parcela No. 706, del Distrito Catastral No. 07, del municipio y provincia de Samaná, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en sus calidades de abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, provincia del mismo nombre, a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente litis, en virtud de las disposiciones

reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia Núm. 202400108, dictada en fecha 13 de marzo, del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, dice textualmente así: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado, y declara inadmisible la instancia recibida en fecha, 02/08/2021, suscrita por el Licdo. [redacted], [redacted] y Rhaquelyn [redacted], actuando en nombre y representación de los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Emerson Kelly, representados por [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], viuda e hijos: [redacted], Manuel Emilio, Ana Virginia y Rafael, todos de apellidos, [redacted], contentiva de la demanda en Litis sobre derechos Registrados, con relación a la parcela marcada con el núm. 706, del [redacted]. núm. 7 de Samaná, en contra de, [redacted], Sucesores de [redacted], [redacted] y King, [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Tercero: Comisiona al Ministerial, [redacted], alguacil ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. Vicio en el cual incurrió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, al no contestar todas las conclusiones formuladas por la parte recurrente, lo que implica violación al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución); Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos: 6, 40 (15), 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; artículos 544, 545, 2219, 2262 del Código Civil Dominicano. Artículos 115, 116 y 117 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, Resolución 787-2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 616/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que fueron emplazados de manera individual en la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], domicilio de elección conforme establecieron en el acto núm. 439/2021 de fecha 28 de junio de 2021, el cual no fue aportado al presente expediente, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser representante de los requeridos y tener calidad para recibirlo.

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que no es el caso. Que el domicilio consignado no corresponde al domicilio establecido para las partes en la sentencia impugnada.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. La parte recurrida no fue correctamente emplazada, por tanto en vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], produjeron su memorial de defensa fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, lo que conllevaría su declaratoria en defecto, por tanto se verifica un agravio en su contra y que las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 616/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los

artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted]; [redacted],

Exp. núm.: 0542-21-00325
Solicitud núm.: 2025-R0494535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], Emerson Kelly representado por [redacted]; [redacted]; Manuel Emilio, [redacted], Rafael y Ana Virginia, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0101 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01480
Solicitud núm.: 2025-R0590844
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza
SCJ-TS-25-3709
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro), y de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00134 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades comercial Inversiones Coralillo S.A., (Iberostar Hotels & Resorts), Dominican Republic Incom & Serv. SRL.,

Grupo Thomas Cook, Iberdom, SRL., Destination Incoming, SLU., Hix Express, SLU., [redacted] y [redacted], posteriormente desistió de las entidades In Destination Incoming, SLU., Hix Express, SLU., Hotel Iberostar, [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00385 de fecha 29 de agosto de 2023, la cual excluyó a las empresas Dominican Republic Incom & Serv., SRL., In Destination Incoming, SLU., Hix Express, SLU., [redacted] y [redacted], rechazó la demanda por falta de pruebas del desahucio y condenó al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00134 de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num. 651-2023-SSEN-00385, de fecha 29 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2023-SSEN-00385, de fecha 29 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta

sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y los puntos controvertidos del proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la falta de ponderación de pruebas importantes para la solución del caso. **Tercer medio**: Falta de base legal derivada de la falta de motivos y la falsa o incorrecta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación laboral. **Cuarto medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba. **Quinto medio**: Falta de base legal derivada de la falta de motivos contradicción entre considerandos y dispositivo de la sentencia. **Sexto medio:** Falta de base legal derivada la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental y recurrida principal no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Respecto del recurso de casación principal

a) Incidente

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el*

recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 29 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos con 42/100 (RD$64,624.42) por 14 días de vacaciones; b) ochenta y siete mil doscientos treinta y uno pesos con 18/100 (RD$87,231.18) por salario de Navidad; y c)

doscientos setenta y seis mil novecientos sesenta y uno pesos con 80/100 (RD$276,961.80) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuatrocientos veintiocho mil ochocientos diecisiete pesos con 40/100 (RD$428,817.40), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer medio casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al deducir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, aun cuando la exponente expresó categóricamente que no había relación laboral con [redacted], lo que obligaba al tribunal a realizar una búsqueda profunda de la verdad entre las pruebas aportadas, lo que fue radicalmente omitido.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Dominican Republic Incom & Serv. SRL., Grupo Thomas Cook, Iberdom, SRL., Inversiones Coralillo, SAS., In Destination Incoming, SLU., Hix Express, SLU., [redacted] y [redacted], posteriormente desistió de las entidades In Destination

Incoming, SLU., Hix Express, SLU., Hotel Iberostar, [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las entidades Dominican Republic Incom & Serv., SRL., In Destination Incoming, SLU., Hix Express, SLU., [redacted] y [redacted], rechazó la demanda por falta de pruebas y condenó al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro), solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted], mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y acoger la demanda primigenia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4.- Que la parte apelante argumenta en síntesis lo siguiente: … Al dictar la sentencia de que se trata, el tribunal a-quo incurrió en falsa o incorrecta apreciación de los hechos y su prueba, así como en errónea aplicación de las reglas de derecho que rigen la materia, por lo que procede su total revocación en sede de esta Corte de Trabajo. Hacemos del conocimiento de esta alzada,

que en la sentencia apelada se decide la cuestión relativa a la existencia del contrato de trabajo, sobre la errónea afirmación de que nuestra empresa no produjo escrito de defensa; omitiendo así la valoración en cualquiera de sus partes respecto a dicha instancia. Dicho escrito de defensa pieza importante, ya que en el mismo se expuso que nuestra parte rebatía todos los argumentos del demandante original, incluyendo la existencia del vínculo laboral. Igualmente, en el referido escrito se adjuntaron dos (2) planillas de personal fijo correspondientes a esta empresa, para probar el argumento de la no-relación laboral… 8.-Que la relación laboral no es un aspecto contradictorio en el presente proceso, ya que la empresa no niega que el recurrido laboraba para ella, por lo que corresponde determinar si la recurrente pagó las prestaciones laborales al trabajador en el plazo establecido, después de su desahucio… 14.-Que el desahucio tiene que ser una forma de rompimiento del contrato de trabajo clara y precisa, en el más de los casos, por escrito, en el que no deje ninguna brecha de dudas, en sus efectos y consecuencias, lo que no existe en el presente proceso. 15.-Que esta Corte establece y está de acuerdo con el razonamiento del tribunal de primer grado, sustentando en el numeral 17 de la sentencia apelada, por lo que, por esto y por la inexistencia de la comunicación del Desahucio, procede esta Corte a Confirmar la sentencia apelada" (sic).

23. Se debe precisar que el Código de Trabajo en su artículo 1 establece lo siguiente: …*el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* También resulta oportuno señalar que, respecto de la prueba del contrato, la jurisprudencia sostiene que …*el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber*

prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo[1].

24. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* aun cuando la entidad Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro), negó la existencia de la relación laboral, tal cual se verifica en la página 8 de la sentencia donde la recurrente expresa que [redacted] no laboró para la empresa, estableció que esto no era un punto controvertido entre las partes, obviando su deber de determinar de acuerdo al principio de primacía de la realidad y materialidad de la verdad, si en el caso hubo o no un contrato de trabajo, establecer su naturaleza, y finalmente verificar lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.20, 28 de septiembre de 2005, BJ. 1138.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

relacionado con el desahucio, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

26. En su recurso de casación incidental, [redacted], refiere textualmente lo siguiente:

"Que esta corte obrando por su propia autoridad, visto la ley que rige la materia y visto los documentos aportados en cada una de las instancias antes descritas, modifique los artículos segundo y tercero de la sentencia de primer grado y confirmar y acoger la demanda primigenia de terminación del contrato de trabajo por DESAHUCIO, toda vez que ninguna de las sentencias han establecido cual fue el tipo de terminación del contrato de trabajo entre el Sr, [redacted] y las empresas del Grupo INVERSIONES CORALILLO, S.A.S (HOTEL IBEROSTAR BAVARO)" (sic).

27. En ese contexto, debe precisarse que l[4]*los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigido a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado…*[5].

28. Del estudio del agravio examinado se advierte que, la parte recurrente incidental se limita a solicitar que esta Tercera Sala modifique los artículos segundo y tercero de la sentencia de primer grado, y acoja la demanda por

[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 21, 20 de julio 2005, BJ. 1136, págs.1219-1234.

desahucio, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible, por no haberse dirigido contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, sino contra la rendida por el juzgado de trabajo.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01480
Solicitud núm.: 2025-R0590844
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Coralillo, SAS. (Hotel Iberostar Bávaro)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00134 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas apoderadas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcel y Asociados, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEF1-01592-2014 notificando a Marcel y Asociados, SA., los resultados del proceso de determinación, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., en fecha 14 de junio de 2017, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 50 literal J del Código Tributario y 7 de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación al artículo 14 párrafo I del Reglamento 293-11 y falta de ponderación. **Tercer medio**: Contradicción motivos, errada aplicación de los artículos 74 y 79 de la Ley núm. 11-92, contentiva del Código Tributario 78 (Incoherencia Manifiesta)'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que la contribuyente se presentó ante los jueces del fondo con los mismos alegatos que fueron presentados en la fase de reconsideración los cuales trataban sobre las diferencias de los ingresos presentados en los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 argumentando que dichos ingresos se encontraban exentos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) debido a que eran producto de contratos de alquiler los cuales fueron depositados en el recurso contencioso tributario, por lo que los jueces del fondo acogieron dicho reclamo indicando que la contribuyente actuó conforme a la ley, sin embargo, no examinaron la glosa procesal del expediente la cual confirma que los contratos fueron levantados en ejercicios fiscales distintos en los que se detectaron las inconsistencias que dieron lugar a la obligación tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que al tratarse la especie del ajuste de operaciones no declaradas que produjeron la confirmación de los ajustes en la fase de reconsideración fueron a causa de que la Administración Tributaria verificó que Marcel y Asociados, SA., no depositó ni en la fase de determinación ni reconsideración la relación de los ingresos con los correspondientes números de comprobantes fiscales de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una

desnaturalización de los hechos en violación al artículo 50 literal j del Código Tributario y 7 de la norma general núm. 07-14.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. En esencia, la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., procura que se deje sin efecto la citada resolución de reconsideración, en razón de que supuestamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) afirma incorrectamente que los ingresos declarados en IR-2 deben coincidir con los ingresos gravados en ITBIS (IT-1), una afirmación que entienden incorrecta, toda vez que tiene dado en alquiler 11 apartamentos en la calle Enriquillo núm. 52, [redacted] Los Cacicazgos y el Código Tributario en su artículo 272, inciso i) grava con el Impuesto Sobre la Renta estos alquileres pero en su artículo núm. 344 numeral 7 declara exento del ITBIS el alquiler para vivienda, en vista de esto solo se presentaba en la declaración mensual de ITBIS, el único apartamento que tiene en alquiler para negocios. 19. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en resumen, aduce que el presente recurso debe ser rechazado, porque tanto el Impuesto Sobre la Renta como el ITBIS guardan una relación estrecha entre sí y deben corresponderse, en vista que los acontecimientos económicos que configuran el hecho generador en ambos casos usualmente coinciden, excepto claro, que se establezca fehacientemente que una determinada transacción comercial no se encuentra alcanzada por el ITBIS y sí sujeta únicamente al Impuesto sobre la Renta (ISR), lo cual no se ha demostrado en la especie… 24. En virtud de lo anterior, se constata, que al momento de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la resolución de determinación núm. E-CEF1- 01592-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral2 del Código Tributario, al practicar la determinación de oficio, en ocasión de la cual, con respecto al recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., detecto diferencias entre las operaciones consideradas en los formularios IT-1 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, versus los ingresos declarados por la recurrente en los Formularios IR-2 del Impuesto sobre la Renta delos ejercicios fiscales de los años 2010, 2011 y 2012… 29. En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S.A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombres, adicionalmente depósito 74 facturas con NCF emitidas por MARCEL y ASOCIADOS, S. A., por concepto de "Alquiler de Vivienda". Por su parte, la recurrida solo se limitó a depositar en apoyo de sus pretensiones una búsqueda realizada de internet sobre [redacted]. 30. Del estudio de la resolución impugnada, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó con respecto a la recurrente, el ajuste

por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$737,266.00, efectuado a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012, referenciando que es producto de haberse constatado que la recurrente presentó operaciones en los 12 Formularios IT-1 de los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 por las sumas de RD$275,400.00, RD$497,250.00 y RD$567,000.00, sin embargo, los ingresos declarados en dichos años fiscales en el Impuesto sobre la Renta en los Formularios IR-2 ascienden a las sumas de RD$667,166.00, RD$711,000.00 y RD$698,750.00, generando las diferencias de RD$391,766.00, RD$213,750.00 y RD$131,750.00, respectivamente, correspondiente al ajuste practicado, toda vez que las operaciones declaradas en IT-1 deben coincidir con los ingresos declarados en los IR-2 del año fiscal de que se trate; y que en ese sentido, el Centro de Fiscalización actuante procedió a dividir el total de las operaciones no declaradas entre los 12 Formularios IT-1 que componen el año fiscal de que se trata, resultando los montos de RD$32,647.17, RD$17,812.50 y RD$10,979.17, los cuales procedió a adicionar a los montos declarados en los respectivos períodos fiscales de 2010, 2011 y 2012. 31. Luego de este Colegiado haber observado las pruebas aportadas por las partes y conforme al artículo 344 de la Ley 11-92, antes citado, establece que ciertamente como alega la parte recurrente los servicios de alquiler para viviendas, así como los Servicios de Salones y Peluquerías se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que la parte recurrente, MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., actuó conforme lo establecido en la ley. En tal virtud procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de junio de 2017." (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

12. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

13. Frente a la alegada desnaturalización por falta de valoración de los contratos de alquiler, los cuales, según la actual recurrente, demostraban que fueron levantados en ejercicios fiscales distintos a los detectados en las inconsistencias que dieron a lugar a la determinación de la obligación tributaria, esta Tercera Sala advierte que correspondía a la parte recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiera sido necesario el depósito

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de los referidos documentos aportados en ocasión del recurso contencioso tributario en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, en razón de la necesidad de verificar a desnaturalización alegada de dichos contratos, situación que no ocurrió en el presente caso. Máxime cuando no basta con alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización por falta de valoración de las pruebas, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que los jueces del fondo en ocasión del escrito de defensa respecto al recurso contencioso tributario omitieron responder sobre ¿Qué debe considerarse vivienda en los términos del artículo 14 párrafo I del Reglamento núm. 293-11?; y, no realizó la ponderación necesaria sobre la consulta de la página web del contribuyente donde se apreciaba la vocación comercial de sus aparta hoteles.

15. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

17. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. En relación con el alegato planteado resulta procedente señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[6].

20. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos incidentales formulados y acogiendo el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

21. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[7]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que*

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219

están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[8].

22. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

23. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

24. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de ponderación de la página web del contribuyente. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., actuó apegada a la ley, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado, y por consecuencia, el segundo medio de casación.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que los jueces del fondo se contradijeron al establecer que la entidad Marcel y

Asociados, SA., depositó contratos de alquiler en los cuales establece que cede a los inquilinos para fines de vivienda. Sin embargo, fue detallado el contrato de alquiler de fecha 1 de marzo de 2017 celebrado con la entidad Camerelli, SRL., en el que se establece que el alquiler del inmueble era para un local comercial, sin verificarse como los jueces del fondo pudieron advertir que dicho contrato poseía una naturaleza comercial y de vivienda.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[9] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, frente a la contradicción alegada por la actual recurrente, resulta oportuno establecer que los jueces del fondo en el considerando 29 de la decisión impugnada dejaron claro que "… *En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S. A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombre…" (sic).*

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., aportó en ocasión del recurso contencioso tributario ocho contratos de alquiler destinados expresamente a vivienda y dos contratos destinados a actividades comerciales, de manera que el tribunal *a quo* consignó con claridad la diferencia de los contratos con vocación residencial

y los de uso comercial, por lo que no se aprecia la contradicción de motivos, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por el

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 176, DC. núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2023-0194 de fecha 20 de junio de 2023, que aprobó los referidos trabajos, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]60, en la siguiente proporción: 25% del total de 93,010.75 Mts^2., equivalente a 23,252.68 Mts^2., una parte a favor del agrimensor Eurípides Javier [redacted] y la otra parte al Lcdo. [redacted], dividido de la siguiente manera: 8.33% equivalente a 7,750.89 Mts^2., a favor de Eurípides Javier [redacted]; 16.66% equivalente a 15,501.79 Mts^2., a favor del Lcdo. [redacted]; 75% equivalente a 69,758.07 Mts^2., dividido para cada uno 11,626.34 Mts^2., a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 14 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto el 24 de Noviembre del 2024, contra la sentencia de saneamiento marcada con el No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí, Prov. Sánchez

Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587, con un área de 93,010.75 Mts2, cuya parte accionantes son los señores: [redacted], [redacted] Y [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], versus los señores [redacted], [redacted] ABREY, [redacted], [redacted], por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante, expuestas por intermedio de su abogado en la audiencia celebrada el 30 de octubre del 2024, por los motivos dados. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, vertidas a través de su abogado, en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Ordena el aniquilamiento de la sentencia de saneamiento de la parcela no. [redacted]87 con un área de 93,010.75 mts2, ubicada en el paraje el Higo de Zambrana, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones dadas. **QUINTO**: Ordena la celebración de un nuevo juicio del saneamiento de la referida parcela, con todas las provisiones procesales que el caso amerita, e incluso dando participación a los hoy demandantes, por las motivaciones que anteceden. **SEXTO**: Ordena al secretario general de este tribunal remitir copias de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que tome conocimiento y los fines que estime pertinentes, por igual al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de celebrar un nuevo juicio respecto del inmueble de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en el ordinal Cuarto del dispositivo de esta decisión; una vez compruebe el carácter firme de la presente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta e indebida aplicación del artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al artículo 22 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio**: Falta de base legal y la sentencia impugnada carece de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento, y como consecuencia de ello, que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en lo siguiente: a) por haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ; b) por no contener exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 20 de

la referida ley 2-23 y como consecuencia de ello, que se declare inadmisible el recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto por notificación del recurso de casación fuera de plazo

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de junio de 2025. Sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la cual recibió el acto núm. 0771/2025 de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar

memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada, tal como lo ha hecho. Por lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido el derecho de defensa de la parte recurrida.

14. A este respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto por falta de exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …10) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescritas a pena de

nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el citado artículo 88 de la referida ley núm. 2-23. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial de defensa mediante acto núm. 231/2025 de fecha 17 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que el citado acto núm. 0771/2025 de fecha 30 de junio de 2025, cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que, en su primero y segundo medios, alega incorrecta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

108-05 de Registro Inmobiliario, relativos a los requisitos para reclamar la posesión y a la forma en que deben acreditarse los derechos de posesión. En su tercer medio invoca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos están dirigidos a invocar agravios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, como son la falta de valoración de las pruebas y la falta de motivación de los hechos y fundamentos de derecho; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente, lo que se transcribe a continuación:

"…del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, al emitir el fallo y ordenar el aniquilamiento de la sentencia de saneamiento de la parcela No. [redacted]87 con un área de 93,010.75 mts2, ubicada en el paraje el Higo de Zambrana, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, hizo una incorrecta e indebida aplicación del artículo, 21 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario, violentando las disposiciones contenidas en el mismo, en virtud

de que este artículo establece caramente cuales son las características de la posición como elemento principal a los fines de que el reclamante pueda solicitar el saneamiento de un terreno, siendo algunas de ellas: Una posesión Publica, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate, en ese sentido el Tribunal A-quo, al momento de determinar la posesión de los terrenos que habían sido saneados mediante sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2, era necesario como juzgador realizara una debida ponderación de las pruebas. (Cfr. S.C.J. Cas. Civ. 16,21 de Diciembre de 2005. [redacted].1141. Pags. 238-245). Sin embargo, al hacer un simple examen de los legajos del expediente. En consecuencia, ante la ausencia de evidencia clara y convincente para establecer la existencia de fraude en el proceso de saneamiento por parte de las partes recurrentes, el tribunal a-quo y en virtud del efecto devolutivo debió rechazar dicha demanda" (sic).

24. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a expresar que el tribunal *a quo* no realizó una debida ponderación de las pruebas, sin indicar de manera precisa cuáles medios de prueba dejaron de ser valorados ni en qué medida dicha omisión habría tenido incidencia en la decisión impugnada, lo que impide a esta Tercera Sala verificar la materialización de los agravios invocados, dejándolos carentes de contenido ponderable.

25. En ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido respecto de la formulación de los medios de casación que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

26. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

27. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"Del estudio de los diferentes documentos depositados y aportados ante las distintas instancias, por la parte recurrida señores: [redacted], [redacted] Y [redacted], se evidencia que estos no aportaron pruebas que demuestren la posesión que alegaron tener sobre los terrenos saneados mediante sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2.- A pesar de lo anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo, decidió acoger el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto el 24 de noviembre del 2024, en contra de la sentencia No. 2023/0194 emitida el 20 de junio del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, que dio origen a la parcela No. [redacted]587 con un área de 93,010.75 mts2, cuya parte accionante son los señores: [redacted], [redacted] Y [redacted], violando así el principio consagrado en el artículo 22 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el cual establece que: Pruebas de la Posesión, Se admite todo medio de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria" (sic).

28. Del examen del referido medio se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a enunciar agravios contra la parte recurrente en apelación ahora recurrida en casación, y no así contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida.

29. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…*[8]; que como los agravios invocados en el medio examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino contra la parte ahora recurrida en casación, procede declarar inadmisible el medio examinado.

30. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, sin constatar que en el proceso de saneamiento se observaron todas las prerrogativas legales.

31. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a enunciar de manera genérica presuntas violaciones en el proceso de saneamiento, sin desarrollar razonamientos jurídicos ni identificar cuáles prerrogativas legales habrían sido incumplidas por el tribunal *a quo*, como alega. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, *la sola enunciación de agravios, sin indicar las normas jurídicas presuntamente*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre 2023, BJ. Inédito.

transgredidas, impide su valoración[9]. Por igual hemos sostenido *que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]. Por tanto, el aspecto del medio bajo estudio debe ser declarado inadmisible debido a la falta de contenido ponderable.

32. Por último sostiene la parte recurrente en los demás aspectos de su tercer medio, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al omitir la debida exposición de los hechos, motivación y fundamentos de derecho que permitieran verificar la correcta aplicación de la ley.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El propósito de interponer un recurso de revisión por causa de fraude, en esencia lo que busca es proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando así el fin esencial y de orden público de dicho proceso, que no es más que atribuir al verdadero dueño el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios principales sobre el inmueble objeto de saneamiento; hecha esta introducción como punta del iceberg de la acción que se nos apodera, es de provecho para determinar la procedencia o no de la misma, valorar, sondear y examinar las declaraciones vertidas por las partes instanciadas así como por los testigos, y de ahí establecer la ocurrencia o no del fraude que os impetran los demandante; en la audiencia celebrada el 13 de agosto del 2024, este órgano arbitral celebro medida de instrucción, exponiendo en ella en primer

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0192, 28 de enero 2022, BJ. 1334
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279

lugar en calidad de parte el señor [redacted], de sus amplias declaraciones son connotadas la siguientes versiones: "yo estoy aquí, porque tengo un terreno y supuestamente el mismo era del Estado, pero ya no, siempre he estado ahí, en mi propiedad, todo lo que tengo está ahí, como cacao, víveres, guineo, plátanos, tengo más o menos 35 años en el terreno, entonces hay unos señores al lado mío y Yo, no sabía que ese terreno era de ellos, fui los otros días y vi que tenían una trocha , como que lo deslindaron, baje para adelante y dije Dios mío y que sería esto?, será que quieren mi tierra, habrá que investigar, cuando lo hice me dijeron que supuestamente habían sacado papeles a eso, dije que no podían hacerlo, eso es mío, ahí yo crie mi familia, me criaron a mí y al papa mío, nadie nunca ha ido a reclamar, como aparecen ahora. Se le cuestiono si conocía a los señores [redacted], respondiendo que conoce y se a tratado con varios de ellos, ocupo más o menos 80 o 85 tareas, que aparte de el ocupan los señores [redacted] Y [redacted], que su tierra esta cercada a 4 cuerdas de alambre, el terreno está situado en el paraje el [redacted] Zambrana, Cotui, que en el caso de los SARANTES, ellos son colindantes, que a dichos terrenos llego primero que los Sarantes, al preguntarse si vio el letrero que pone el agrimensor cuando va a medir, mostrándole una fotocopia del mismo, este respondió, no me lo de a leer que no se deletrea, me cogieron tierra de la mía, cuando los Sarantes midieron e hicieron la trocha por eso me di cuenta, hasta me quille; estando trancado lo mío con alambre a 4 hilos se metieron sin mi permiso e hicieron lo del título, por otro lado nunca fui notificado por nadie. Luego pasamos a escuchar uno de los demandados, el señor [redacted], el cual sostuvo lo siguiente; "Que el inmueble está situado en el paraje el Higo, que no se acuerda el numero de la parcela, cuando se le pregunto cuanto tiempo tienen ahí, en el terreno, este respondió: eso ha sido de ese señor, de [redacted], eso tiene años y años que ha sido de él, él de

sanear que hiciera el agrimensor actuante, ya que cuando iba a realizar los mismos debió cerciorarse de quienes tenían un ocupación útil para prescribir, quienes habían sembrado los frutos mayores dentro del inmueble, en especial el cacao, ya que ambos litigantes se acreditan el haberlo hecho, y en la instrucción que realizara el tribunal a quo en el saneamiento no se vislumbra con certeza a quien real y efectivamente pertenecen, pero aún más contundente son las declaraciones vertidas en esta alzada tanto por los demandantes y los demandados quienes se atribuyen simplemente haberlo hecho: por otro lado el testigo audicionado en este tribunal, sostuvo con firmeza que el terreno saneado es propiedad de los hoy demandantes, en virtud de las declaraciones que se hicieron constar precedentemente, de lo anterior se desprende que los reclamantes en el saneamiento hicieron omisión de datos importantes que dieran la oportunidad al tribunal de primer grado, hacer una exhaustiva instrucción, supliendo por su papel activa en el saneamiento todas las medidas necesarias a fin originar un inmueble afianzado en la seguridad jurídica, y que no haya la menor duda del o los reclamantes, y por todo lo anterior esta alzada arriba a la convicción que el saneamiento impugnado hubo reticencia por parte de los reclamantes, cuyo efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse, porque frente a una situación jurídica como la de la especie; por lo que es procedente ordenar el aniquilamiento del proceso de saneamiento que dio origen a la parcela de que se trata, debiendo iniciarse un nuevo saneamiento con amplia publicidad, donde participen los instanciados en esta acción recursiva y todo aquel que entienda tener interés legítimo; por lo que es procedente ordenar un nuevo saneamiento y designar al juez natural donde geográficamente está ubicado el terreno para que conozca nuevamente el mismo…" (sic).

34. En relación a los vicios invocados, relativo a la falta de motivación por la supuesta omisión en la debida exposición de los hechos y fundamentos de

derecho, resulta preciso indicar, que de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria *todas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…* 35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido que, *en principio, una sentencia carece de motivos cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o motu proprio*[11].

35. En ese sentido, la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada carece de motivación, alegando que el tribunal *a quo* omitió la debida exposición de los hechos y de los fundamentos jurídicos que permitieran verificar la correcta aplicación de la ley. Sin embargo, del examen de la decisión recurrida se constata que, contrario a lo alegado, esta contiene una exposición suficiente de los hechos y de los motivos que la sustentan, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Por tanto, procede

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1935, de 30 de septiembre 2024, BJ. 1363.

desestimar el aspecto del medio bajo estudio, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0348 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm. 2025-R0569281
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3650

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de enero de 2023 el señor [redacted] ingresó al territorio dominicano y solicitó el 16 de junio de 2023 ante la Oficina Nacional para los Refugiados (Conare) que el gobierno dominicano le reconozca la condición de refugiado, quien emitió el 26 de octubre de 2023 la resolución núm. SR-

077/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], de nacionalidad haitiana, contra la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA la inaplicabilidad del párrafo III del artículo 7, del Decreto 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE Parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa interrogación del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y el Decreto No. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]quez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 538/2025 de fecha 4 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se consigna lo siguiente: *PRIMERO: que conforme los registros de la Oficina Nacional para los Refugiados, el señor* [redacted]*, haitiano, no ha proporcionado un domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo cual se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE, lo cual dificulta o impide que se le pueda notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido,* razón por la cual la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7) del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que realizó la notificación al Procurador General de la República.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la

condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un

expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

22. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"…El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso depositado en fecha 18 de diciembre del año 2023, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0505885, por el señor [redacted], contra la núm. SR-077-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 00361/2024, de fecha 08 de enero del año 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa y dictamen sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificadas ambas partes al respecto mediante acto núm. 51/2024, de fecha 25/01/2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo, la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), en fecha 11/03/2024, a través ticket núm. 2024-R0110826, depositó su escrito de defensa, y por Auto núm. 4404/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, fue ordenado su notificación, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; diligencia procesal realizada en fecha 05/07/20241, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, a través del Auto núm.

1403/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, fue puesto en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso; siendo notificado la referida parte al respecto, por acto núm. 1450/2024, de fecha 22 de marzo del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Vía el Auto núm. 00039-2025, de fecha 03 de enero de 2025, emitido por la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Primera Sala a los fines de que conozca y decida sobre el presente recurso…" (sic).

23. El artículo de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente*

del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 establece un procedimiento más actualizado y eficiente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos. En su párrafo I, se dispone que el Presidente del Tribunal debe ordenar la notificación de la instancia al órgano administrativo correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, otorgando un plazo de treinta días para presentar la defensa, con posibilidad de prórroga hasta sesenta días en casos complejos. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa sin comprometer la celeridad procesal. Además, el párrafo II prevé que, si no se presenta defensa ni se solicita medida preparatoria, el Presidente del Tribunal podrá poner en mora al demandado, otorgándole cinco días adicionales. Vencido este plazo, el expediente queda en estado de fallo, lo que permite al tribunal avanzar hacia la resolución del conflicto sin mayores dilaciones.

25. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

26. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

27. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

28. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el

depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

29. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el escrito de defensa presentado por la ahora recurrente fue notificado a la parte ahora recurrida, sin que exista constancia de depósito de réplica alguno, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

30. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran

pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

31. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinados.

32. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error

de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

34. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento de la CONARE. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 18. En la especie se trata de un recurso interpuesto por el recurrente, señor [redacted], contra la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), con la finalidad de que este tribunal revoque, anule y deje sin efecto jurídico la decisión impugnada, ordenando a la parte

recurrida la reevaluación de la solicitud de la condición de refugiado realizada por el recurrente, tomando en cuenta los criterios señalados en el presente recurso, y, por tanto, le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330, alegando una aplicación e interpretación desfavorable del derecho, con relación al plazo para solicitar reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 7 del Decreto 2330, es desproporcionadamente irrazonable para optar por el estatuto de refugiado, por lo cual sostiene la inconstitucionalidad y no convencionalidad del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, núm. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, por resultar no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, y la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, que se encuentra consagrado también en el artículo 3, numeral 4 de la Ley 107-13; el artículo 40 numeral 15 y 74.2, relativo a la vulneración del principio de razonabilidad; lo cual contraviene también el principio constitucional Pro Homine o Pro Persona, desarrollado como principio de favorabilidad del artículo 74.4, así como el artículo 26.2 y 74.3 sobre los convenios internacionales y el artículo 46 numeral 2, sobre la libertad de tránsito, contenidos todos en dicho texto constitucional… HECHO A CONTROVERTIR a) Verificar si la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26/10/2023, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión; y si la misma ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiada de la solicitante. b) Establecer, si la administración pública al declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la

condición de refugiado del señor [redacted], ha transgredido garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el principio de razonabilidad; y, en consecuencia, determinar si procede revocar o no la resolución impugnada… Respecto a la inaplicabilidad del párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10/09/1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12/12/2013, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión 28. Por aplicación de los textos legales antes enunciado, el Tribunal ha constatado, que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 29. Partiendo de ese contexto, nos resulta pertinente enfatizar, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 30. En torno a ese particular, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 31. En esa vertiente jurídica, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una

causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 32. Ahora bien, se puede apreciar de manera puntual de las disposiciones contenidas en el párrafo III, Artículo 7 del citado Decreto núm. 2330, lo siguiente: [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. Que esta disposición fue la base sobre la cual fundamentó la administración pública su decisión de declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado hecho por el recurrente, mediante la Resolución núm. SR-077/2023, dictada en fecha 26 de octubre del 2023, objeto del presente recurso. 33. Un punto que nos parece interesante resaltar, es lo estipulado en el artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional, el cual consagra: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 34. Este aspecto jurídico adquiere mayor relevancia, a través de la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, donde para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, invita a recurrir, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley o disposición cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 35. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de

razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 36. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en el párrafo 3ro. del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 37. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 38. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 39. En sentido amplio, este colegiado considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 40. En adición a lo anterior y en aras de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana."… 42. Apuntalando este aspecto, la anterior gráfica pone en manifiesto que la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de

treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 43. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 44. Desde una estricta perspectiva jurídica, este Colegiado haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5217 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tiene a bien establecer que la inaplicabilidad planteada por la parte recurrente fundada en que el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, no es conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. En esa tesitura de un control constitucional al Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad, efectividad y razonabilidad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o se ajusta a las garantías que consagran un estado constitucional de derecho, en virtud de que vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas, como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. En ese sentido, la inconstitucionalidad

planteada por la recurrente sobre los aspectos antes enunciados reúne las condiciones que configuran una infracción no conforme con la norma, razones por la cual se acoge la excepción de inaplicabilidad planteada en este aspecto, por tener base legal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la nulidad de la Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE). 45. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 46. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 47. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 48. Haciendo un análisis de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los

procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado la Convención. 49. De aquí parte la iniciativa del Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, crear e integrar la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 50. Es por esto, que en la exégesis de estos procedimientos sin dejar de lado la aplicación de las normas convencionales anteriormente enunciadas, dan al traste de que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; lo que nos permite concluir que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido extraordinariamente interpretada por el [redacted] al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un

cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 51. En ese orden, conviene indicar que ostenta la condición de refugiado aquella persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresar a él. 52. Para el análisis de la condición de refugiado, ha de verificar los aspectos del siguiente esquema, a saber: a) Estar fuera del país de nacionalidad (constituye la principal diferencia con desplazados internos). b) Tener un temor fundado (análisis de la situación objetiva que hace razonable el temor, incluyendo el estudio de la protección nacional). c) Persecución (daños o abusos graves a los derechos humanos). d) Motivo de la Convección de 1951 (estar fundamentada en la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política). 53. En el caso en cuestión, del estudio a la decisión recurrida, Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), se hace constar que en el formulario para la determinación de la condición de refugiado, entre otras cosas, el recurrente informó que los motivos que la llevaron a ingresar al país buscando protección como refugiado, que en síntesis fueron la siguientes: "*Ingresé por primera vez a la República Dominicana el 10 de diciembre de 2022 por la frontera de Dajabón, no tenía visa, le pagué a un haitiano. Aproximadamente un mes y medio después de mi ingreso, el domingo 29 de enero de 2023, Migración me detuvo en* [redacted]*, me llevaron a Haina y el lunes 30 de enero de 2023, en la mañana, me trasladaron a Elías Piña para deportarme, me cruzaron al lado de Haití. Volví a ingresar a República Dominicana el mismo lunes 30 de enero de 2023, posteriormente, en el mes de mayo 2023 (no recuerdo la fecha exacta) me detuvieron en el Puente San*

Carlos, en Santo Domingo Este y me enviaron a Haina. Cada vez que hacia un trabajo en la casa de alguien, los esposos de las mujeres me amenazaban, decían que personas como yo no podía entrar a sus casas. Eso me ocurrió en diferentes ocasiones, y cada vez que me echaban de un trabajo los bandidos de la zona me atacaban y me amenazaban. Esas fueron las razones por las que decidí venir a República Dominicana". Los bandidos me quieren matar por la forma en mano de los que yo vivo, he recibido varios golpes me hubiera muerto, bandidos, por lo que entré aquí a pie, para no morirme, si no entro aquí ya ¿De suceder? regresar a su país de origen o residencia habitual qué cree que lo podría Si matará yo regreso también, a Haití no me moriré de una vez porque los bandidos me matarán, mi familia me quieren ver tampoco. En razón caso para de tener que regrese a su país, ¿explique quién podría amenazarle y cuál es la su integridad amenazada? Los bandidos y mi familia en Haití. En el mes mayo de 2023, mientras me dirigía al IDDI para una cita, eran alrededor de las 7:00 am 8:00 am, Migración me detuvo, me llevaron a Haina como a la 1:00 pm, ahí estuve por 23 días sin que nadie me dijera nada, luego la oficina de refugiados se comunicó conmigo y hasta el día de hoy estoy allá, ¿Recibió algún tipo de maltrato cuando fue detenido por los agentes de Migración? No. Usted cuenta con la prerrogativa de expresar de manera detallada y abierta todo lo que considere que no haya dicho anteriormente y previo a finalizar esta entrevista. Lo que deseo explicar ahora es como me he sentido en este proceso, desde que me detuvieron los agentes de Migración, exactamente en el puente Juan Carlos, en Santo Domingo Este, en el mes de mayo, me llevaron mi vida, he recibido maltratos de otros detenidos y estoy viviendo mal allá donde estoy actualmente. En Haina, duermo en el piso, los demás detenidos haitianos me amenazan también porque soy homosexual, me golpean y los militares, los que cuidan, no hacen ni dicen nada. La comida es muy mala, y solo dan comida una sola vez al día. Me gustaría saber si durante este proceso, por favor, me pueden enviar a mi casa y sacarme de Haina, pues allá recibo muchos maltratos y nadie hace nada y me siento amenazado en Haina también. (Sic) 54. Sobre los dos primeros requisitos, referentes a estar fuera del país de nacionalidad y tener un temor fundado, son elementos de fácil apreciación en el presente caso, donde el

solicitante ha demostrado que se encuentra en territorio dominicano con sus dependientes, es decir, fuera de Haití, que es su país de nacionalidad, y, de conformidad con las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiado, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), se demuestra un temor fundado. 55. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. 56. Asimismo, la Constitución de la República, en su Artículo 46. Destinado a la libertad de tránsito, establece que: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 57. En virtud de las consideraciones legales y jurisprudenciales que anteceden, este colegiado tiene a bien establecer, que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951,

para la realización de dicho trámite, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 58. Finalmente, al ser declarada por el Tribunal la inaplicación del párrafo III del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y tomando en cuenta el ejercicio legal y jurisprudencial que anteceden al respecto, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), decisión que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], procede declarar la nulidad de esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante; tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

36. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de

legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

37. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

38. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*

y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

39. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

40. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

41. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo.

[3] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

42. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

43. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

44. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

45. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

46. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-077/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Anel [redacted].

2. La Dirección [redacted]tos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de enero de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 029/2005, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2019 la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEMC núm. 1531088 notificando a Anel [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de abril de 2023, por el señor [redacted], contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por

cumplir con las leyes aplicables a la misma. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCION [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por incorrecta valoración de la prueba, articulo 69.4.8.10 de la Constitución. Violación al principio de la verdad material. Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica por tergiversación o sesgo de la sentencia que fundamento la decisión que se recurre. Violación al artículo 138.2 y 139 de la Constitución. Exceso de discrecionalidad tributaria en la valoración de la prueba. Violación al Artículo 14 de la Ley 107-13. Vicio de falta de ponderación de las pruebas, generando falta de base legal a cargo del tribunal. **Tercer medio:** Inaplicación de tutela judicial diferenciada, art. 7 numeral 4, Ley 137-11. Consecuente

violación al principio de igualdad de armas, art. 39 Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2025 la parte recurrente solicitó lo siguiente: "ÚNICO: SOLICITAR EL DEFECTO DE LA DIRECCION [redacted]TOS INTERNOS (DGIT), en el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], por falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del acto de notificación del memorial de defensa en los plazos señalados por la ley No. 2-23 sobre el recurso de casación en su artículo 21 y sus respectivos párrafos" (sic).

8. El párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

9. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

10. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que, tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

12. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Anel [redacted] en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar algunos aspectos del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, puesto que los jueces del fondo no ponderaron los hechos y documentos de la causa, lo que conllevó a la inexistencia de su verdadero sentido y alcance violentando así los derechos fundamentales del contribuyente que enmarcan la tutela judicial efectiva y debido proceso en contradicción al principio de verdad material.

29. Que independientemente de haber agrupado los aspectos del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al debido proceso y tutela judicial efectiva… 33. De lo anteriormente expuesto, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal, los siguientes acontecimientos: a) En fecha 7 de diciembre de 2018, le fueron notificadas al señor [redacted], la comunicación núm. SEF-No. 1326238, de fecha 19 de noviembre de 2018, emitidas por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), contentiva del inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016; en la misma se le indico que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, estados financieros y dictamen de los auditores. b) En fecha 17 de enero de 2019, la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), mediante la comunicación núm. SFE-No. 1417627, de fecha 10 de enero de 2019, le solicita los documentos necesarios para la realización de la auditoria y a su vez se le procedió a informar la asignación del personal técnico correspondiente. c) En fecha 6 de marzo de 2019, los auditores actuantes de la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), presentaron a los representantes del recurrente el formulario de discusión de ajustes,

comparativo de ingresos operacionales enero – diciembre 2016; e informe revisión del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal: enero – diciembre 2016 (…) 34. Conforme con los acontecimientos señalados, este tribunal ha podido verificar que, a la parte recurrente, señor [redacted], le fueron notificadas las comunicaciones núm. SEF-No. 1326238 y SFE-No. 1417627, donde se le informó que a partir de la fecha se iniciaría la fiscalización de sus obligaciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2016, y posterior se le fueron solicitados los documentos necesario para la realización de la auditoria como también le fue informado de los auditores asignados; que como indicamos más arriba, el mismo deposito las documentaciones y de la misma forma le fueron notificado los formularios de información de ajustes realizado, respecto a las diferencias detectadas, en la auditoria y el comparativo de ingresos operacionales, a lo que se le solicito que justificara el origen en fecha 6 de marzo de 2019, por lo que, se evidencia de que al mismo se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos a los fines de invalidar los ajustes realizados al periodo fiscal 2016,; no obstante, es preciso advertir, que el recurrente hace reconocimiento expreso de haber depositado todas las pruebas con las que se realizaron las auditorias, lo que deja en evidencia que si pudo rebatir las impugnaciones, además se evidencia que el propio recurrente en su recurso, aduce la violación al debido proceso, por no estar de acuerdo en el ajuste practicado por la administración y no por habérsele violentado el derecho a la defensa y sus respectivos plazos; por tanto, queda comprobado que la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), cumplió con el debido proceso administrativo sancionador; motivo por el cual se rechaza dicho pedimento,

por no haberse demostrado violación al debido proceso y derecho de defensa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a la determinación … 48. La parte recurrente, señor [redacted], invoca como sustento a su recurso la falta de motivación suficiente que permite al impetrante edificarse del ajuste impuesto por un monto significante de RD$39,230,363.51; pues la administración tributaria lo único que expresa es que el hecho no ha sido demostrado, sin probar, explicar y mucho menos plasmas en un acta los motivos para desestimar la documentación presentada por el contribuyente, evidenciando un contenido discrecional y carente de motivación (…) 61. Que, en el caso que nos atañe, el recurrente en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), reporto un monto ascendente a RD$11,231,231.84, no menos cierto es que en la relación de los documentos bancarios aportados, resultó un monto total de RD$50,461,595.35, donde surge la diferencia de RD$ 39,703,920.97; por lo que se le solicito al recurrente la justificación del monto diferencial. 62. En ese sentido, este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, así como las pruebas aportadas, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), determinó las inconsistencias de los ingresos netos del recurrente en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por la suma de RD38,703,920.97, se procedió a aplicar la Tasa Efectiva de Tributación (TET), para profesionales liberales, en el rango de los ingresos, equivalente a 16.30%, conforme a lo estipulado en la Norma General 07-14, resultando un monto total de RD$39,230,363.51, la cual para su proceso de determinación utilizó el método sobre base cierta, consistente en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones

provenientes de la Administración, del propio contribuyente, según lo establecido en el artículo 5 de la Norma General 07-2014, sin embargo, al examinarse la resolución de reconsideración hoy impugnada, se ha podido comprobar que la misma posee todos los detalles de los procedimientos llevados a cabo por los auditores asignados para el proceso de fiscalización, y que los mismos al momento de notificarle las diferencias solicitaron la documentación pertinente para justificar dicha diferencia, lo cual no hizo el recurrente; indicando además que habla sobre unos contratos de reembolso de préstamos otorgados a empresas constructoras, los cuales no deposito al tribunal para poder comprobar los mismos… 64. En tal virtud, ha quedado evidenciado que, la administración tributaria actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, al proveer cada explicación o motivación detallada y suficiente de cuál fue encontrada la diferencia de los "ingresos no declarados" y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014; agregando además, que dichos montos no fueron justificados como lo está establecido en el párrafo I del artículo 42 de la Ley 253- 12; razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-001545-2019, de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo*

dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a la tutela judicial efectiva, puesto que rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la base de que la Administración Tributaria cumplió con el debido proceso y el derecho de defensa, así que actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, proveyó explicaciones detalladas y motivaciones suficientes sobre los ingresos no declarados y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014, además de que los montos determinados no fueron justificados. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela judicial efectiva ni incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[6]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

35. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

36. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

37. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de valoración de los

documentos. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia determinaron que la administración tributaria, en ocasión del proceso de fiscalización del contribuyente, actuó apegada al debido proceso, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Con relación los aspectos restantes del primer y segundo medios analizados y el tercer medio de casación sobre cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los aspectos restante del primer y segundo medios de casación analizados, juntamente con el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 138.2 y 139 de la Constitución, a la seguridad jurídica y al exceso de discrecionalidad tributaria, así como en una inaplicación de la tutela judicial diferenciada y la consecuente vulneración del principio de igualdad de armas, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos y el medio de casación indicado no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0402935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3684

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00024 de fecha 28 de enero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0402935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en 26 de junio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 03 de septiembre de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI [redacted], notificándole al contribuyente [redacted], los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del

ejercicio fiscal del año 2021; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00024 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentado en el artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Valoración de las pruebas'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0402935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar que los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar a la resolución de la administración, acto administrativo impugnado, como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia legalmente definica.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que

los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el contribuyente [redacted] se advierte que su único medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de valoración de pruebas, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al momento de emitir su decisión inobservo las pruebas presentadas por la parte recurrente, tanto de hecho y de derecho, para que su decisión fuera apegada a la norma, y al buen derecho.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII),solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de conclusiones formales contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, alegando, en síntesis, lo siguiente: "En la instancia del impetrante, no se expone ningún medio de derecho, inherente a dicho acto administrativo, por lo que, resulta evidente que no existen motivos de derecho que fundamenten el reclamo. ¿Por qué indicamos lo anterior? Simplemente en virtud del propio artículo 139 y 158 del Código Tributario Dominicano, según el cual el recurso contencioso tributario deberá sostenerse en medios que procuren la invalidez del acto administrativo atacado, y en estas circunstancias ¿de qué manera puede esto desplomar la presunción de validez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 del mes de mayo del 2024, al amparo de la Ley 107-13? No comprendemos en qué medida, razón por la que se debe declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso sobre lo Inherente a dichas Determinaciones. Siendo que, se identifica como excepción a aquellos medios que obstruyen la marcha normal del proceso hasta el fallo final de la cuestión. Conforme el artículo 2 de la Ley 834, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Honorables jueces, podrán advertir que, en su instancia de recurso que no plantea alegatos contra la Resolución de

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 del mes de mayo del 2024, como entenderán los honorables jueces, lo que evidencia ausencia total de argumentos, lo que deviene en inadmisible. Además de todo lo anterior, el recurso viola el derecho de defensa de la administración, puesto que no se aprecia cuáles son los argumentos o medios en contra del acto impugnado, sino que plantea sus medios contra la determinación, cosa ilógica y sin sentido jurídico que la recurrente plantea medios tendentes a obstruir la marcha normal del proceso, y en esas condiciones la administración no advierte sobre que defenderse, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso. La sencilla observación -pausada-del recurso intentado por el demandante, este Tribunal podrá advertir que no existen conclusiones formales que fundamenten el reclamo. ¿Por qué indicamos lo anterior? Simplemente en virtud del propio artículo 1 y 23 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, según el cual el recurso contencioso administrativo deberá dirigirse a la expulsión de un acto administrativo, NO existe pedimento de revocación, nulidad u anulabilidad respecto de comunicación o actuación alguna, es decir, la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], de fecha 29 del mes de mayo del 2024, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual constituye un pedimento totalmente divorciado e improcedente procesalmente". (Sic). La parte recurrente, señor [redacted], respecto de dicho pedimento de inadmisión, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando en síntesis lo siguiente: " La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dice que el recurso de la parte recurrente interpuestos este recurso violando los artículos 158 del Código Tributario, alegando que la instancia no fue motivada, sin verificar que la parte recurrente solicitó un plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio de conclusiones. 8.De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.9.En el mismo orden anterior, establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.10.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma…. 14. En virtud de los anterior transcrito, este Colegiado ha podido apreciar que, conforme se desprende del examen del recurso intervenido, la parte recurrente, señor [redacted], aun cuando pretende invalidar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumple con las exigencias del artículo 158 del Código Tributario, concretamente, no expone las circunstancias de hecho y derecho que motivan el referido recurso, limitándose a plantear sus conclusiones al fondo, sin establecer los motivos que sirven de base a su recurso, circunstancia que impiden al tribunal examinar como corresponde, lo pretendido; que aun cuando solicitó un plazo de quince días para depositar un escrito "ampliatorio" de conclusiones, tampoco procedió a subsanar mediante el escrito de réplica depositado en fecha 29 de noviembre de 2024la referida deficiencia procesal. Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del 158 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario." (Sic)

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, el cual declararon la inadmisibilidad por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario.

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, toda vez que declararon inadmisible el recurso contencioso tributario con base en la infracción a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, por lo que no procedía el examen de los documentos presentados por las partes sobre el fondo del asunto, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00024 de fecha 28 de enero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2024-R0578340
Recurrente: Soluciones VMS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]xis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Soluciones VMS, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01012 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2024-R0578340
Recurrente: Soluciones VMS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la razón social Soluciones VMS, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de julio de 2022 fue notificada la comunicación núm. GIFDT-2100463 dictada por la Dirección General de Impuestos (DGII) mediante la cual solicita a la razón social Soluciones VMS, SRL., que en un plazo de 20 días después de haber recibido la citada comunicación, presentara una

relación de compras segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y factura correspondiente a los NCF; por lo que no conforme esta interpone una solicitud de reconsideración, que fue declarada inadmisible por carecer de objeto, mediante la resolución de reconsideración núm. 0S-[redacted] de fecha 16 de septiembre de 2022.

5. Inconforme con la referida decisión, la razón social Soluciones VMS, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01012 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de noviembre 2022, por el señor SOLUCIONES VMS SRL, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA resolución de reconsideración núm. la OS-[redacted], de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDEN A que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2024-R0578340
Recurrente: Soluciones VMS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de igualdad. **Tercer medio**: Falta adecuada de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por usencia de interés casacional; b) por la improcedencia de los medios de casación presentados por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y, c) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida indica que el presente recurso de casación es caduco por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 19 párrafo II y el 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque no ha sido depositado el emplazamiento, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación**.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución

dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su

concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento

en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas**. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal

como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación

práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

26. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

27. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación

fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

28. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

29. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

30. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas mediante una exposición concreta, clara y concisa, tal como señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

31. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha

situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación Considerando Sexto.

33. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Soluciones VMS, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que

propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, violación al derecho de igualdad y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar a su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que en sus conclusiones solicitó, además de que se declarara extemporáneo el escrito de defensa depositado por la parte recurrida por haberse depositado fuera del plazo establecido, que subsidiariamente se declarara la prescripción del reclamo de información por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero se limitaron solo a dar contestación a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, obviando el pedimento subsidiario.

46. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* transcribió en la página 4 de su decisión lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2024-R0578340
Recurrente: Soluciones VMS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… Réplica de la parte recurrente: A través de su escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, depositado en fecha 03 de octubre de 2023, concluyo de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARAR el presente Escrito de Replica como bueno y valido por haberse interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBIBLE el Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos por EXTEMPORANEO, debido a que se interpuso fuera del plazo establecido por ley SUBSIDIARIAMENTE para el caso hipotético que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION del intento de la Dirección General de Impuestos Internos de reclamar información con el objetivo de imponer impuestos fuera del plazo establecido por la Ley para ejercer ese derecho" (sic).

47. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la ahora recurrente concluyó, en su escrito de réplica debidamente depositado ante los jueces del fondo, solicitando de manera subsidiaria que se declarara la prescripción del reclamo de información por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

48. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos*

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4].

49. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita, o* sobre todo lo que es pedido; verificándose que el recurrente solicitó: "*DECLARAR LA PRESCRIPCION del intento de la Dirección General de Impuestos Internos de reclamar información con el objetivo de imponer impuestos fuera del plazo establecido por la Ley para ejercer ese derecho*".

50. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados de manera subsidiaria, puesto que, si bien estableció que la hoy recurrente lo había solicitado en sus conclusiones, no se pronunciaron al respecto, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01012 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2024-R0578340
Recurrente: Soluciones VMS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]xis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] (antes Procurador General Administrativo).

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. El escrito ampliatorio de conclusiones fue presentado mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2025 por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el ascenso al grado de [redacted] y el retiro con pensión por razones de discapacidad de la señora [redacted]; quien no conforme, interpuso en fecha 30 de abril de 2024 un recurso de reconsideración e igualmente, el 3 de junio de 2024 incoó un recurso jerárquico contra la referida orden general.

8. Ulteriormente, en fecha 4 de junio de 2024 la señora [redacted] solicitó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) la revisión del retiro dispuesto por la indicada orden general núm. 003-2017, declarada inadmisible a través de la resolución MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024.

9. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], en fecha 5 de julio de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de cotas, por tratarse de la materia administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos presentados. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la omisión de estatuir la cual en su sentencia SGJ-PS-22-2712, de fecha 14-09-2022, Boletín Judicial 1342PP1197-1105. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Errónea aplicación de los artículos 12 de la Ley 107-13 y 5 de la Ley 13-07, en contra peso con el artículo 14 de la misma Ley 107-013. **Sexto medio:** Contradicción de motivos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación que nos ocupa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se

satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

13. Al hilo de lo anterior es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la Dirección General de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

14. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. En ese sentido, del acto de alguacil núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de casación que se examinará en lo adelante se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la recurrida, Policía Nacional y, de dicha actuación procesal, se constata que fue emplazada en la persona de su director en la "Avenida [redacted] No. 402 esquina Avenidas Francia y México, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional", recibida por [redacted], abogado, quien dijo tener calidad.

16. De lo expuesto se precisa que, si bien el traslado descrito adolece de una irregularidad en cuanto a la citación institucional, la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que al presente proceso se refiere, ha ejercido materialmente su defensa de conformidad con el artículo 69 de la Constitución con el depósito del respectivo memorial, por lo que, tras tutelar efectivamente el precisado derecho fundamental, no será pronunciada la nulidad de la actuación procesal en cuanto a ella respecta, por no haberse invocado agravio alguno.

17. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

18. De lo dicho anteriormente, examinado el indicado acto de emplazamiento núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, **se advierte que la parte recurrida Policía Nacional, no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**; haciéndose constar, de igual modo, que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido por las razones precedentemente descritas.

19. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del memorial de defensa, no procede ponderar su contenido por no haberse hecho contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Incidente
Sobre el interés casacional

20. En su defensa, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) plantea la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional. Sostiene, que de sus pretensiones la parte recurrente no ha demostrado la trascendencia casacional, dado que los medios de casación propuestos no se encuentran englobados en el ámbito y alcance de la causal de infracción procesal establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

23. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

24. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 16 de mayo de 2025.

27. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. Tras la lectura del memorial se advierte, contrario a lo sugerido por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que la parte recurrente en su primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos*, *falta de estatuir y contradicción de motivos*; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, en el verdadero contexto procesal y en sujeción a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, y *se procede a análisis de los aspectos ponderables*

del primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación, que envuelven un interés casacional presunto.

33. De tal modo que, para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mayor coherencia, la parte recurrente alega que en el apartado núm. 5, página 11 de la sentencia impugnada el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional plantearon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, siendo acogida por los jueces del tribunal del fondo no obstante estar en presencia de lo que, a su juicio, es una actuación con efectos continuos, renovables en el tiempo, como lo es la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, por lo que carece de objeto la extemporaneidad decretada por en el fallo *a quo*, ya que inobserva la sentencia núm. TC/0205/13 sobre las violaciones continuas y el artículo 62 numeral 2 de la Constitución.

34. Continúa exponiendo la recurrente, que en apartado 14, página 13 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* solamente ha valorado la efectividad del acto administrativo impugnado en lo que concierte al supuesto vencimiento del plazo, pero no así la afectación provocada por el mismo a la señora [redacted] atendiendo al principio *pro homine*. Señala, a su vez, que

en el punto 15 de la página 14 los jueces del tribunal del fondo establecen que el Ministerio de Interior y Policía dictó la resolución núm. MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024, declarando la inadmisibilidad de la solicitud del caso por extemporáneo, sin embargo, no fue notificada a la parte recurrente ni a los abogados que la representan, por lo que no tiene ningún valor jurídico.

35. Asevera, que en el punto 17, página 15 de la decisión impugnada el tribunal del fondo acogió la forma menos expedita para emitir su fallo, ya que solamente se aboca a la prescripción basándose en el tiempo, pero no valoró el daño causado por una desvinculación impuesta, desproporcionada e ilegal, razón por la que se convierte en un delito continuo prorrogable en el tiempo y el calificativo o motivo que la Policía Nacional le tipifica en su hoja de vida policial no le ha permitido ni le permite desarrollarse en su vida laboral productiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. En el desarrollo de su primer y cuarto medios, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROMOVIDOS … 5. Al respecto, las pares recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, plantean la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que es extemporáneo. El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA sostiene que las diligencias para obtener la revisión de la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se dispuso la destitución de la parte recurrente de la Policía Nacional, fueron presentadas ante este órgano a partir de 2023, es decir, siete años después de la emisión del acto desfavorable. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y reconocido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 para la interposición de recursos administrativo, se encontraba vencido. Además, argumenta que no consta ninguna actuación previa del recurrente ni la existencia de una circunstancia que la normativa contemple como fundamento para suspender el cómputo del plazo. (…) 8. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, la [redacted], hoy recurrente, incoa el recurso contencioso-administrativo, en fecha 5 de julio de 2024, en aras de que sea restituida y reintegrada a su cargo, con amenización por el tiempo desvinculado y que les sean pagados sus derechos laborales dejados de percibir, en razón de la presunta desvinculación irregular que tuvo lugar mediante la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 9. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que la fecha de tomado conocimiento del acto sea indistinta al mismo 16 de enero de 2017, lo

que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 7 años, 5 meses y 18 días después de ser notificado por el acto administrativo desfavorable. No obstante, en fecha 3 de enero de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitió a favor del recurrente una certificación que deja en evidencia la fecha desvinculación. De una revisión combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer un recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; al haber pasado 7 años, 5 meses y 18 días de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. (…) 14. En estas atenciones del principio pro homine, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que requiere que la notificación del referido tipo de acto, he de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dado, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento… de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: a) No controvierte que fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 16 de enero de 2017, según consta en el recurso contencioso-administrativo apoderado. b) Realizó trámites y diligencias posteriores a la desvinculación efectiva, ya que en fecha 03 de enero de 2024, a solicitud personal de la [redacted], le fue emitida la certificación núm. 118604, que establece fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 17 de enero de 2017. c) La recurrente en fecha 30 de abril de 2024, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. d) La recurrente en fecha 3 de junio de 2024, interpuso formal recurso jerárquico contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. e) En fecha 4 de junio de 2023, la recurrente, [redacted], solicita la revisión de su destitución ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. f) En fecha 11 de junio de 2024, le fue notificada la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, donde declara inadmisible la solicitud de revisión por extemporaneidad. 15. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto administrativo, se comprueban con la emisión de la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 16. Conforme a lo que antecede, este tribunal comprueba que el presente recurso contencioso-administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 5 de julio de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 7 años, 5 meses y 18 días desde que fue notificado a la parte recurrente. 17. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión

relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, …" (sic).

38. A modo de presupuesto esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej. clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej. ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[2].

39. Conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, la puesta en retiro de la parte recurrente no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por dos (2) razones. La primera se relaciona a que cuando se trata de revertir los efectos

2 TC, sentencia núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

de actos administrativos en el que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados, que es lo que se conoce como *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso administrativo constituye un plazo prefijado cuya violación provoca una caducidad, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpido o suspendido por las causas previstas por el derecho común para estas últimas, permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos.

40. La segunda refiere a que, aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía, al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, avalado por precedente del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, dicha situación tampoco produciría el resultado deseado por el hoy recurrente, ya que en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de una puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continuo perfilado por la teoría constitucional

para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, de ahí que se descarta su aplicación analógica con el recurso contencioso administrativo.

41. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]. Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

42. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que la recurrente en casación interpuso su recurso contencioso en procura de que fuera anulado el acto administrativo que dispuso su puesta en retiro por discapacidad, con disfrute de salario, siete años después de su emisión, suponiendo para ello la eventualidad de los efectos de tipo continuo.

43. En esa tesitura, el análisis del fallo *a quo* evidencia que los jueces del tribunal del fondo, verificados los hechos de la causa, comprobaron que la señora [redacted] no contravino la fecha de su puesta en

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

retiro y, en conocimiento de la emisión del acto cuya nulidad procuraba, no probó alguna diligencia procesal que interrumpiera el curso de la prescripción, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. Al respecto, en atención a las características particulares del caso analizado, se precisa que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, de conformidad con el enunciado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, será de *treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho....*

45. Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, precisa que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La*

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

46. Asimismo, la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

47. En vista de lo anterior, **resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos**, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido

íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo. En efecto, la matización aquí realizada sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, se fundamenta en el aforismo, o máxima jurídica, "nemo auditur propriam turpitudimen allegans" que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza; y, es que no cabe apreciar violación alguna, a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

48. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

[5] Tribunal Supremo español, sentencia STS 5121/2023, 23 de noviembre 2023.

49. Siguiendo el razonamiento anterior debemos advertir que, habiendo tomado conocimiento del acto administrativo impugnado en la especie, no se aprecia el vicio de desnaturalización invocado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* valoró en su conjunto las pruebas aportadas en ocasión del recurso contencioso conocido en su sede, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron corroborar la sucesión de eventos alegados por las partes y el contenido del acto administrativo atacado, sin que al hacerlo se constate vulneración al debido proceso, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6], lo que no es el caso, como se ha llevado dicho.

51. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa, cumpliendo la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, promoviendo una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador y realizando una correcta interpretación de los hechos y el derecho al momento de fundamentar de declarar la extemporaneidad de la instancia pretendida, por lo que procede rechazar el primer y cuarto medios de casación examinados.

52. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada los jueces incurrieron en el vicio de falta u omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el hecho de delito continuo, planteado en su recurso contencioso administrativo, lo que constituye, a su juicio, una violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 37 de la presente sentencia.

54. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

55. Del examen del fallo impugnado y de la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo, dado la naturaleza de la inadmisibilidad por ellos decidida, estaban impedidos de emitir razonamientos dirigidos a las conclusiones de fondo, alusivas a la validez de la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; lo contrario, habría sugerido una contradicción en sus motivos y una trasgresión directa a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, lo que no es el caso; por lo que, en la decisión ahora objeto de recurso el tribunal del fondo se pronunció sobre las pretensiones incidentales sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar, en el marco de la extemporaneidad dispuesta, sin que

[8] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

de ello pueda verificarse, dado las razones descritas, omisión de estatuir, por lo que procede rechazar el segundo medio analizado.

56. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que en el fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción de motivos, tras acoger el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, en contraposición de lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, por tratarse de un acto administrativo con el que se incurre, a su juicio, en una infracción del ordenamiento jurídico y se vulneran las normas de procedimiento.

57. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de**

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En el presente caso, no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, toda vez que los jueces del fondo, tras la valoración de la incidencia planteada, ofrecieron respecto de esta una motivación congruente y ajustada a la documentación aportada por las partes, razón por la que se rechaza el sexto medio de casación examinado.

59. Cónsono con lo anterior, se observa que la parte recurrente requiere de esta Tercera Sala el fallo directo del presente proceso en sujeción al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, petición de la que igualmente procede su rechazo por no encontrarse la especie dentro de ninguna de las modalidades en él dispuestas no haber prosperado la recurrente en sus pretensiones. Igual solución comprende la solicitud alternativa de fijación de *astreinte* hecha por la parte recurrente en el memorial examinado.

60. **En relación al tercer y quinto medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

61. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer y quinto medios de casación, donde establece violaciones a los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, y una contradicción del fallo impugnado con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos criterios constantes, si bien utilizados en la motivación de las decisiones de este colegiado en la medida en que así sean compatibles, no resultan afines a las atribuciones de esta Tercera Sala. Por lo que, al no fundamentar, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, la admisibilidad de dichos medios en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, se traduce en su inadmisibilidad.

62. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3705

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propia representación, sin que conste la notificación de su memorial de defensa con su constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. RR.HH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023 la Dirección General del Plan Social de la Presidencia (PASP) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones, en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de febrero del año 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, pagar en provecho del recurrente señor [redacted], la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$138,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a tres (03) años, un (01) mes y dieciocho (18) días de servicio ininterrumpido, a razón de RD$36,000.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de la proporción de salario de navidad

correspondiente al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias. Incorrecta categorización de empleado o servidor público. Violación al precedente constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 35/2025 de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en *la calle Arzobispo Portes no. 602, Ciudad Nueva*, expresando el ministerial actuante que fue entregado en manos de [redacted] en calidad de secretario.

11. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] solo depositó memorial de defensa en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y tampoco han notificado constitución de abogado, por lo que al no existir evidencia de que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta corte de casación declare su defecto, por lo que se desecha el memorial de defensa.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al rechazar el medio de inadmisión por el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo indicando que no constaba la fecha en que

esta, la ahora recurrente, notificó la desvinculación en cuestión al hoy recurrido, ya que no evidenció que en el oficio núm. RRHH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023, contentivo de la referida desvinculación, consta que fue recibido por el hoy recurrido en fecha 19 de octubre de 2023, constando su firma estampada, documento que fue anexado a su escrito de defensa y debidamente depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 mediante solicitud núm. 2024-R0541344; por lo que habiendo sido interpuesto el recurso contencioso en fecha 23 de febrero de 2024 se evidencia que transcurrió un plazo mayor de 90 días establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para el pago de la indemnizaciones laborales, así como del plazo de 30 días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07... 6. La DIRECCIÓN GENERAL DEL PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA y su titular YADIRA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ NÚÑEZ, solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 19 de septiembre del año 2024, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por no cumplir con lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07... 2. **Este Tribunal**

advierte, que, si bien es cierto, que la fecha del acto de desvinculación data del 18 de octubre del año 2023, sin embargo, no consta la fecha en la que la parte recurrida le comunicó a la recurrente la referida desvinculación; siendo este Colegiado de criterio, que para poder realizar el cálculo, entre la fecha en que suscitó la desvinculación y la interposición del presente recurso contencioso administrativo el 23 de febrero del año 2024, a los fines de poder determinar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo contemplado en nuestra legislación, que como bien señala el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo de los treinta días empezará a contar a partir de la notificación del acto recurrido. Que, al no poderse constatar la fecha en que le fue notificada la comunicación de fecha 18 de octubre del año 2023, contentiva de desvinculación al señor [redacted], al ser un acto desfavorable, conforme a lo previsto en la Ley 107-13 en su artículo 12 descrito en el párrafo anterior, procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo..." (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

30. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó la comunicación núm. RR.HH.PASP-2023-5535 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General del Plan Social de la Presidencia (PASP), a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin la comunicación depositada en el expediente, por lo que procede desestimar el medio analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una oposición al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional.

33. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

34. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente citó textualmente las sentencias siguientes: a) TC/0101/24 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Constitucional; y b) SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

35. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

casación i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

37. En un primer término, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia núm. TC/0101/24 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

38. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función de conocer del recurso de revisión que le

reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

39. Por otro lado, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

40. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

41. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

42. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Al respecto, debe tenerse en cuento que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión de recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381559
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Escolástica Argentina Paéz Ozuna y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 77-C, del distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante núm. [redacted]87, con una superficie de 204.30 metros cuadrados a requerimiento de [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00152 de fecha 19 de noviembre de 2021, que aprobó los trabajos de deslinde presentados, ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo rebajar de los derechos registrados a favor de la sociedad [redacted], C. Por A., dentro del ámbito de la parcela 77-C, distrito catastral núm. 06, con una superficie de 4.824.56 metros cuadrados, la cantidad de 204.30 metros cuadrados, resultante de deslinde y reservar el resto a nombre de dicha entidad, expedir el certificado de título y su extracto duplicado que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. [redacted]H7 con una superficie de 204.30 metros cuadrados, a favor de [redacted], mantener en los registros complementarios de la porción restante y de la parcela a registrar cualquier anotación o inscripción que no haya sido presentada ante esta Sala y que se encuentre a la fecha registrada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted] y Gabina Ozuna Decena; [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado fecha 19 de mayo de 2022, incoado por los señores [redacted] y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2021-S-00152de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 77-C del distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, [redacted]87, con una superficie de 204.30 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 1270-2021-S-00152 de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) ANULA los trabajos de deslindes practicados por el agrimensor [redacted], codia 19784 de donde resultó la designación catastral posicional núm. [redacted]87, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 204.30 metros cuadrados, c) ORDENA al Registro de Santo Domingo cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido deslinde devolviendo vigencia al derecho indiviso originalmente registrado nombre de la compañía [redacted] de una porción de terreno de 200.00 mts2 dentro de la parcela núm. 77-C del distrito catastral núm. 06 ubicada en Santo Domingo de Guzmán, amparado en constancia anotada matricula [redacted], y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de las abogadas de la parte recurrente, por las razones dadas. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites

correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Escolástica Argentina

Páez Ozuna y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 215-06-2025 de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual el alguacil actuante notificó el presente recurso de casación a [redacted] y [redacted], trasladándose a la avenida México, edificio núm. 14, local 115, sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, que corresponde al estudio profesional de las Lcdas. [redacted] y [redacted], en sus calidades de abogadas de los recurridos, lugar en el que se indica es el domicilio elegido mediante acto de alguacil 693-2025, expresando además el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser vecino y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En la especie, el alguacil actuante notificó a la citada parte en el emplazamiento examinado en el estudio profesional de las abogadas que los representaron ante la corte, indicando que fue recibido el referido documento por un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto los motivos por los cuales no fue recibido por uno de los representantes legales señalados o de sus empleados ni tampoco consta la firma del vecino que recibió el referido acto, de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es útil señalar que es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[2]; que en el presente caso al ser recibido por un supuesto vecino de la oficina de los abogados que representaron a la parte actual recurrida en casación [redacted] y [redacted] y no haber sido notificados a su en persona o domicilio y estos no comparecer, no permite a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 12 de julio 2017, BJ. 1280.

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Esta circunstancia reviste especial relevancia, ya que esta Sala ha comprobado que [redacted] y [redacted], no han comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de contradicción.

11. En ese orden, esta situación impide a esta Sala evidenciar que real y efectivamente la parte recurrente le notificara el recurso de casación válidamente a la parte recurrida en su domicilio real o el de elección, en virtud del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

13. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que si *la notificación es hecha en las propias manos de la persona requerida es irrelevante e innecesario verificar si el alguacil se trasladó al domicilio correcto, ya que, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, de lo que se infiere que la regularidad de las notificaciones están sujetas en forma alternativa a que sean hechos a la misma persona o en su domicilio, de suerte que el cumplimiento de una de estas dos condiciones es suficiente para cumplir las formalidades establecidas en la ley para asegurar el respecto al debido proceso y al derecho de defensa*[3]; sin embargo, tales criterios no resultan aplicables al caso objeto de examen, en virtud de que la notificación fue realizada en un domicilio que si bien fue el elegido de conformidad con el acto núm. 693-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se evidencia que fuera recibido por uno de los abogados o empleados de estos, ni mucho menos en manos de los recurridos, por lo que no se ha acreditado que los recurridos hayan tenido conocimiento efectivo del presente recurso

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 248, 24 de junio 2020, BJ. 1316.

de casación, como condición esencial, para garantizar que la referida notificación no les haya causado indefensión.

14. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si esta es recibida por la persona a la cual se destina o si se entrega debidamente en su domicilio. La notificación solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*[4]; que en conclusión no se comprueba con certeza que la referida parte recurrida haya sido emplazada válidamente en ocasión del presente recurso de casación, puesto que ella no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

[4] TC/0034/2013, 15 de marzo 2013; TC/0420/15, 20 de octubre de 2015.

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus

derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En efecto, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 215-06-2025 de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por [redacted] de generales arriba indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de

casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la [redacted] San [redacted]zas y de manera incidental por Inet, SRL. ambos contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] San [redacted]zas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por Inet, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo al memorial de defensa fue presentado por la [redacted] San [redacted]zas, representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal en nulidad de acto y responsabilidad patrimonial interpuesto por la sociedad comercial Inet, SRL. contra la [redacted] San [redacted]zas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto No. 869/2024 de fecha 11 de julio del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas tanto por la recurrente sociedad comercial INET, S.R.L. como por [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted]; por improcedente y mal fundado conforme a los motivos insertos en otra parte de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de este tribunal la

citación tanto de la parte recurrente como de las partes recurridas para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha a martes veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental la parte recurrida Inet, SRL. solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación principal porque la parte recurrente notificó y emplazó a la hoy recurrida fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, además de no haber emplazado al señor [redacted].

11. Mediante escrito justificativo depositado en fecha 14 de mayo de 2025, la parte recurrente principal solicitó el rechazo de los medios de inadmisión y las conclusiones planteadas por la parte recurrida incidental.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental alega que la parte recurrente principal contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento luego del depósito del memorial de casación, sin embargo, notificó y emplazó a la parte recurrida principal habiendo transcurrido diez días calendarios, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

15. La especie consiste en que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso

particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos

desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido

contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente

el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una

irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la caducidad por no emplazar al señor [redacted]

25. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó la caducidad del recurso alegando que la parte recurrente principal no emplazó al señor [redacted].

26. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que el señor [redacted] figuró como representante de la sociedad comercial Inet, SRL., hoy recurrida, en el tribunal *a quo*, sin evidenciarse que su intervención en el proceso fuera a título personal. En consecuencia, no resulta procedente el emplazamiento a personas físicas o jurídicas que no formen parte en los debates, razón por la cual procede rechazar el medio planteado.

V. Sobre el interés casacional

27. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal [redacted] San [redacted]zas se advierte

que en sus medios de casación propone alegatos fundados en *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la Constitución, debido proceso y tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente principal alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva al no poner en causa en el proceso al Procurador General Administrativo conforme lo establecido en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, así como también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Mediante instancia depositada en fecha 13 de agosto del 2024, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2024-SAUT-00697 de fecha 11 de septiembre del 2024, en el cual se procede ordenar a la

parte recurrente comunicar la instancia contentiva del presente recurso a los recurridos [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted] concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para que produzca su escrito de defensa. Cabe resaltar, que el citado Auto núm. 454-2024-SAUT-00697 de fecha 11 de septiembre del 2024, le fue notificado a las partes recurridas [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted], mediante los Actos No.796/2024 de fecha 23 de septiembre del 2023 y No.991/2024 de fecha 27 de noviembre del 2024, ambos del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Mediante el Auto núm. 454-2024-SAUT-01005 de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por este tribunal, se procede poner en mora a las partes recurridas [redacted] San [redacted]zas y a su director señor [redacted], para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, produzca su escrito de defensa con relación al recurso. Este auto le fue notificado a dichos recurridos por medio del Acto No. 33/2025 de fecha 10 de enero del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal" (sic).

43. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que

el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

44. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

45. A su vez el artículo 6 de la indicada Ley dispone lo siguiente: *El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La*

Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

46. En ese sentido, cuando el juez omite notificar el auto al Procurador General Administrativo, como exige la normativa anteriormente citada, se incurre en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como ha sido planteado por la parte recurrente principal, pues se excluye a una parte legitimada de la intervención en el proceso. Esta notificación no es una simple formalidad, sino una garantía procesal que asegura la participación del órgano encargado de defender la legalidad y el interés público en los procesos contencioso administrativos. Al no realizarse dicha notificación, se limita la posibilidad de que este actor contribuya con elementos jurídicos y fácticos para la adecuada solución del caso.

47. Esta garantía procesal, a su vez, tiene su fundamento constitucional en el artículo 166 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*

48. El término "jurisdicción administrativa" en el referido artículo 166 de nuestra Carta Magna debe ser entendida que abarca todo tipo de proceso en materia administrativa, lo que incluye obviamente a lo contencioso municipal debido a su idéntica naturaleza del contencioso administrativo a cargo del Tribunal Superior Administrativo.

49. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país y, conforme lo dispuesto en la Constitución, la representación continua y permanente del Procurador General Administrativo permite al Estado defender sus intereses y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, representación que no solo se limita a cuestiones judiciales, sino que también actúa como garante del respeto al orden constitucional.

50. Al hilo de lo anterior, una de las diferencias fundamentales entre el procedimiento civil y el procedimiento administrativo radica en la naturaleza de los intereses que se debaten en cada uno. En el procedimiento civil, las controversias giran principalmente en torno a intereses particulares entre partes privadas, generalmente de carácter patrimonial o contractual, mientras que, en el procedimiento administrativo, el objeto del litigio involucra el orden público y los intereses generales del Estado y la colectividad, razón por la cual, el procedimiento administrativo exige garantías adicionales que aseguren la legalidad y el equilibrio entre las partes. En este contexto, la intervención del Procurador General Administrativo adquiere especial relevancia, ya que actúa como un órgano garante del interés público.

51. Por todo lo anterior, en el marco del proceso contencioso administrativo, la intervención del Procurador General Administrativo constituye un requisito esencial para garantizar la defensa institucional del Estado. Esta obligación se desprende del mencionado artículo 166 de la Constitución de la República, que establece que la Administración Pública debe estar representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por dicho funcionario. Esta disposición no distingue entre los distintos tipos de procesos administrativos, por lo que su aplicación se extiende tanto a los procedimientos ordinarios como a los municipales.

52. Por tales motivos, vistos los vicios en los que ha incurrido el tribunal *a quo*, procede que esta Tercera Sala acoja este tercer medio de casación examinado y case la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

55. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

56. Del análisis del recurso de casación incidental se advierte que parte de sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o

aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

57. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que, conforme se ha indicado, la sociedad comercial Inet, SRL. mediante sus conclusiones persigue la casación parcial del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *falta de valoración*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer este medio del recurso de casación incidental, ya que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todo nuevamente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356509
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] San [redacted]zas
Recurrido principal y recurrente incidental: Inet, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212 el director de personal A1 de la Fuerza Aérea Dominicana, ordena y da de baja de las filas militares a [redacted] por haber cometido faltas graves comprobadas, con efectividad a la misma fecha de la emisión del propio,

quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de

la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO**: ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD)la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO**: Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO**: Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta

la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, artículo 175 de la ley 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de***

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la avenida Sarasota No. 36, [redacted], Local 205, Bella Vista, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio el LCDO. [redacted], con Tels. [redacted], [redacted] y [redacted], representante legal del señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, con calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, LCDO. [redacted] lo siguiente: PRIMERO: Que mis requirentes, DR. [redacted] Y LIC. [redacted], han recibido y aceptado mandato del MINISTERIO DE DEFENSA, para postular por el mismo y*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

defenderlo del Recurso de Casación interpuesto por este Ministerio a través de los siguientes abogados.- SEGUNDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita; TERCERO: Que mis requerientes, les dan a mis requeridos copia íntegra del memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 DE abril, del 2025" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 3657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 1° de mayo de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted] por haber sido sometido a un proceso de investigación por parte de la inspectoría de la Policía Nacional y determinarse la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de mayo del 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en los fundamentos de la sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución

núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de la Policía Nacional, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia carece de motivación. **Segundo medio:** Esta decisión es contraria a los procedentes de esta Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de tribunales del mismo grado, los cuales han establecido en cuanto al debido proceso administrativo en estos casos… **Tercer medio**: Error en la motivación de la sentencia por errónea interpretación de normas constitucionales, en cuando a la eficacia en el cumplimiento del debido proceso administrativo, dejando al imputado en indefensión y en carencia de tutela judicial administrativa real" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1)

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se evidencia que en su primer y tercer medios de casación propuestos propone *violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para sustentar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al inobservar que el recurso administrativo versaba acerca de la violación al debido proceso instituido por la Ley núm. 590, por haber variado el acto administrativo correcto, ya que la Dirección General de la Policía Nacional había emitido un acto administrativo conforme a la ley mediante el cual suspendió al hoy recurrente de sus funciones hasta tanto culminara el proceso penal, sin embargo, posteriormente procedió a modificarlo para recomendar su retiro forzoso sin esperar la conclusión del proceso penal, lo que fue inobservado. quede igual forma, no fue respondido el fundamento recursivo en el que planteaba que la

decisión recurrida se limitó a señalar que el hoy recurrente manifestó "desconocer la procedencia de dichos depósitos", sin establecer los elementos investigativos que sustentaron tal afirmación.

23. La parte recurrente sostiene además que tanto el tribunal *a quo* como la Dirección General de la Policía Nacional han vulnerado de manera reiterada el debido proceso y su derecho de defensa, actuando al margen de la normativa legal vigente y arribando a una decisión unilateral, carente de motivación fáctica y jurídica.

24. Señala también que el tribunal *a quo* no respondió al argumento relativo a la competencia del órgano, incurriendo en error al interpretar las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ya que dicha institución actuó con marcada discrecionalidad, imponiendo una sanción disciplinaria que, tratándose de una falta muy grave, debió limitarse a una suspensión por un período de noventa (90) días y no a la separación definitiva del oficial de su cargo. Que, se le aportó al tribunal prueba de que el recurrente no tuvo acceso al expediente administrativo durante el procedimiento y que no fue valorada la observación realizada dentro del interrogatorio sobre los *vouchers*, donde se expresa que no controvirtió los hechos en la entrevista, pues en todo momento siempre alegó no haber hecho los referidos depósitos, a cuya

validez probatoria debían responder, ya que debieron observar que el recurrente siempre negó su firma, en la única oportunidad que tuvo contacto con una conversación inicial acerca del inicio del proceso administrativo, que derivó en una suspensión de sus funciones, que en principio es lo que ordena la ley, contrariando así lo que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 107-13. Pero, el tribunal no detalla como el hoy recurrente tuvo acceso al expediente administrativo, como controvirtió efectivamente las pruebas que no le fueron notificadas, para de ese modo, poder establecer que hubo un verdadero ejercicio de la tutela judicial administrativa y que a plenitud pudo ejercitar su derecho de defensa, todo lo contrario, el tribunal no tomó en cuenta que el proceso administrativo de la Policía Nacional fue llevado a cabo en ausencia del investigado y que no dieron repuestas a sus peticiones de notificación del expediente administrativo, todo esto en franca violación a la presunción de inocencia.

25. Continúa agregando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en un error de motivación al dictar la sentencia impugnada y en una mala interpretación de las normas constitucionales relativas a la eficacia del debido proceso, ya que consideró erróneamente que el hecho de que el imputado fuera entrevistado mientras se encontraba bajo prisión preventiva en la cárcel de Najayo-Hombres, en presencia de un miembro de la Policía Nacional que se

identificó como su abogado y que fue asignado por la Dirección de Asuntos Legales de esa misma institución, bastaba para garantizar plenamente su derecho de defensa y salvaguardar el debido proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… **HECHO A CONTROVERTIR**. a) Determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al desvincular de las filas de dicha institución al recurrente señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso, derecho de defensa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente. **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 24. Conviene recordar que el recurrente, señor [redacted], mediante instancia recursiva solicita al Tribunal que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, declarar la nulidad de la resolución núm. CSP-2023-12-006, del Consejo Superior Policial que decide el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de fecha 29 de diciembre de 2023, en esas atenciones arguye, que la Dirección General de la Policía Nacional ha violentado el principio de legalidad, en una franca violación al debido proceso, ya que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, lo que constituye una violación directa del derecho de defensa. Inobservancia de los principios de la administración pública, en este sentido, no se tomó en cuenta lo que expuso sobre desconocer la procedencia de los depósitos de los cuales está

acusado, toda vez que dichos depósitos no tienen su firma. Alega además una violación al artículo 159 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en este caso, la decisión de retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, en esa tesitura, la sanción aplicada al señor [redacted] [redacted] derivada de la recomendación del Consejo Superior Policial, fue errónea. La Ley Orgánica 590-16 y su reglamento, que establece que la sanción máxima por faltas muy graves debería ser una suspensión por un periodo de 90 días, no un retiro forzoso. El recurrente se enteró de su retiro a través de una red social, lo cual es una violación de eficacia y efectividad en el ejercicio del derecho de defensa. En ese tenor la legislación ha sido mal aplicada ya que se actuó en contra de los principios legales, al colocar al mayor Pirón en retiro forzoso basándose en una acusación que no ha sido probada en un juicio de fondo, de espalda a la presunción de inocencia. Fueron llevados a cabo de manera sesgada, sin garantizar la objetividad ni la imparcialidad, lo cual viola el principio de juridicidad. Vulneración del derecho a la buena administración, el tratamiento dado al ser retirado sin el cumplimiento de las formalidades legales vulnera este derecho. Incompetencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional, ya que se llevó a cabo una investigación que culminó en la recomendación de retiro forzoso, sin embargo, el proceso realizado en prisión no cumplió con los requisitos legales para garantizar objetividad y los derechos, por lo que, la intervención de la Inspectoría no tiene competencia para realizar este tipo de investigación. Violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, esta institución se ha apartado de forma unilateral y sin ninguna justificación de lo que la norma procesal vigente exige para que se acote el debido proceso… 28. El origen del conflicto

objeto de examen refiere que el señor [redacted], prestaba sus servicios como [redacted] Nacional; que luego de las investigaciones realizadas en su contra, fue ordenado su retiro forzoso de dicha institución en fecha 1 de marzo de 2024, por haberse determinado, que mientras se encontraba asignado para el servicio en el departamento de Instituciones Gubernamentales, [redacted]. realizó seis (06) depósitos en el Banco de Reservas, por caja en la sucursal ubicada en la avenida Venezuela, municipio Santo Domingo Este, a la cuenta corriente núm. 550002812, de la Empresa Único Real State e Inversiones, S.R.L., en fechas 14/08/2018, 18-09-2018, 27-09-2018, 23-01-2019 y 08-02-2019 (dos depósitos), conforme se evidencia en las copias de Bouchers núms. 322089893, 291633277, 329084144, 345899206, 342232735, y 242232731, anexos, cuyos montos ascienden a la cantidad de nueve millones cuatrocientos mil pesos (RD$9,400,000.00)., desconociendo la procedencia de los supuestos depósitos, sin embargo, a partir de la investigación realizada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECCA) detectó que este participó en el entramado de corrupción administrativa que involucra a miembros del Ministerio de defensa de la Republica Dominicana denominado Coral y Coral 5G, por lo que fue sometido a la acción de la justicia, según da cuenta el Octavo Endoso contentivo de los resultados de la investigación que involucra al recurrente, de fecha 06/03/2023, emitido por el coronel abogado, [redacted], Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional. 29. La investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, determinó que los hechos en los que incurrió [redacted] fueron faltas muy graves, según lo establecido en el artículo 255 numeral 2 de la Constitución de la República y 221 literales g y h del Reglamento de

aplicación de la Ley Orgánica núm. 590-16 de la Policía Nacional; razón por la cual este fue suspendido forzosamente, sin embargo, la parte recurrente entiende que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales por no haberse cumplido con el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana. 30. En esas atenciones, y en vista de que el recurrente fue dado de baja de las filas, después de la investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, siendo como resultado de dicha investigación las supuestas faltas graves contenidas tanto en la Ley 590-16 como en el reglamento que rige la institución, el tribunal procederá a determinar el cumplimiento o no del debido proceso. ***Debido proceso administrativo sancionador***… 35. Con respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución dominicana dispone en su artículo número 255 que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes". 36. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 34, en cuanto a la Dirección de Asuntos Internos, señala, lo siguiente: "La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo". 37. Son

criterios del Tribunal Constitucional dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia núm. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia núm. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional dominicano). 38. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 39. En ese sentido, cuando

las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 40. El artículo 159 de la ley antes indicada dispone: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: *En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación*. 41. Conforme el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que habla acerca del proceso disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves y leves, y conforme al párrafo único, que, mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. 42. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar al retiro forzoso, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen –textualmente– lo siguiente: *Artículo 153. Faltas muy*

graves. Son faltas muy graves: 1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2.La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 3. Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 43. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa". 44. Así mismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 45. De lo anterior expuesto, así como del análisis realizado al legajo probatorio sometido al escrutinio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de Retiro forzoso3 del servicio policial del mayor [redacted], no se traduce en una violación al debido proceso: a) Que con relación a que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, se aprecia de la entrevista realizada

al recurrente en fecha 24 del mes de enero de 2023, que al mismo se le pregunto "si estaba dispuesto a ser representado por uno de los abogados de la Policía Nacional, asignado por la Dirección de Asuntos Legales, para su defensa, que en este caso era el Lic. [redacted]? A lo que el recurrente respondió que sí. Entrevista que fue firmada por el recurrente y su abogado representante. b) Con relación a que la decisión de su retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y que no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, somos de opinión que no se corresponde con lo sucedido, por las pruebas que hemos verificados en el presente proceso, en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Internos procedió a realizar la investigación correspondiente de conformidad con la ley; tal y como se evidencia en el endoso núm. 7478 de fecha 9 de marzo de 2023, en el cual reposan los resultados de la referida investigación. 46. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable, dando lugar a que el aludido consejo actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 226, letra c 3 , del Decreto 20-22 que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como también al artículo 105, numeral 14 , de la Ut supra Ley Orgánica de la Policía Nacional. 47. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables, esta

Cuarta Sala considera, que el retiro forzoso del recurrente, señor [redacted], estuvo precedido de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) tuvo la oportunidad de defenderse de manera plena, según puede confirmarse en el entrevista que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas, sin embargo, si bien la parte recurrente no controvirtió el hecho de la gravedad de las faltas antes mencionadas; en ese sentido, este colegiado entiende que la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional sobre el Mayor [redacted], deviene proporcional y justa; en tal sentido, procede a RECHAZAR, el presente recurso" (sic).

27. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la falta de motivación.** Es menester indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están *obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza3, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que les es pedido*[4].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si durante las investigaciones y el proceso disciplinario realizado al ahora recurrente se le transgredieron derechos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como si procedía la revocación del acto administrativo que ordenó su retiro forzoso con disfrute de pensión.

31. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, BJ. 1161.

los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

32. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que *del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable...* es decir que el retiro forzoso del oficial se encuentra sustentado en una falta imputable, que según la documentación aportada y valorada por el tribunal *a quo*, se le siguió un procedimiento conforme a derecho y con las garantías a sus derechos.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto de los medios examinados.

34. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

35. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

36. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces verificaron que no se encontraban configurados los vicios de violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede desestimar este otro aspecto examinado. Por tanto, se rechazan este primer y tercer medios de casación.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una oposición al

criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional.

38. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

39. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente citó textualmente las sentencias siguientes: a) TC/0766/24; b) TC/0181/19; y c) TC/0051/22, todas dictadas por el Tribunal Constitucional.

40. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia

predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

41. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.b., cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto, y (ii) aportar no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

42. En ese sentido, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, es que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ÚNICO: SOLICITUD dela emisión y entrega de Sentencia Núm. SCJ-TS-25-0483, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha en fecha 28 de marzo de 2025, Expediente Núm. 003-2022-01382, sobre Recurso Caso Recurso Casación incoado por el Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], de generales arriba indicadas, notificada el día uno (01) de mayo de 2025, Mediante acto No. 134/2025, del Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. Aplicando la Corrección del Nombre del Recurrente [redacted], en las páginas 1, 8 y16, [redacted], siendo lo correcto: [redacted]" (sic).

6. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

7. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

8. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su

corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone la parte recurrente, en el encabezado y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 de la sentencia SCJ-TS-25-0483 se designa a la entonces parte recurrente con el nombre [redacted],

cuando lo cierto es que en la sentencia impugnada con motivo del recurso de casación decidido y en el memorial de casación depositado en ese momento el nombre que figura es [redacted].

11. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 dictada en fecha 28 de marzo de 2025; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el nombre la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de

fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en los encabezados de cada página y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 figure el nombre [redacted] en lugar del nombre [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Anel [redacted].

2. La Dirección [redacted]tos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de enero de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 029/2005, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2019 la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEMC núm. 1531088 notificando a Anel [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de abril de 2023, por el señor [redacted], contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por

cumplir con las leyes aplicables a la misma. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCION [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por incorrecta valoración de la prueba, articulo 69.4.8.10 de la Constitución. Violación al principio de la verdad material. Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica por tergiversación o sesgo de la sentencia que fundamento la decisión que se recurre. Violación al artículo 138.2 y 139 de la Constitución. Exceso de discrecionalidad tributaria en la valoración de la prueba. Violación al Artículo 14 de la Ley 107-13. Vicio de falta de ponderación de las pruebas, generando falta de base legal a cargo del tribunal. **Tercer medio:** Inaplicación de tutela judicial diferenciada, art. 7 numeral 4, Ley 137-11. Consecuente

violación al principio de igualdad de armas, art. 39 Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2025 la parte recurrente solicitó lo siguiente: "ÚNICO: SOLICITAR EL DEFECTO DE LA DIRECCION [redacted]TOS INTERNOS (DGIT), en el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], por falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del acto de notificación del memorial de defensa en los plazos señalados por la ley No. 2-23 sobre el recurso de casación en su artículo 21 y sus respectivos párrafos" (sic).

8. El párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

9. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

10. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que, tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

12. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Anel [redacted] en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar algunos aspectos del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, puesto que los jueces del fondo no ponderaron los hechos y documentos de la causa, lo que conllevó a la inexistencia de su verdadero sentido y alcance violentando así los derechos fundamentales del contribuyente que enmarcan la tutela judicial efectiva y debido proceso en contradicción al principio de verdad material.

29. Que independientemente de haber agrupado los aspectos del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al debido proceso y tutela judicial efectiva… 33. De lo anteriormente expuesto, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal, los siguientes acontecimientos: a) En fecha 7 de diciembre de 2018, le fueron notificadas al señor [redacted], la comunicación núm. SEF-No. 1326238, de fecha 19 de noviembre de 2018, emitidas por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), contentiva del inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016; en la misma se le indico que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, estados financieros y dictamen de los auditores. b) En fecha 17 de enero de 2019, la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), mediante la comunicación núm. SFE-No. 1417627, de fecha 10 de enero de 2019, le solicita los documentos necesarios para la realización de la auditoria y a su vez se le procedió a informar la asignación del personal técnico correspondiente. c) En fecha 6 de marzo de 2019, los auditores actuantes de la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), presentaron a los representantes del recurrente el formulario de discusión de ajustes,

comparativo de ingresos operacionales enero – diciembre 2016; e informe revisión del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal: enero – diciembre 2016 (…) 34. Conforme con los acontecimientos señalados, este tribunal ha podido verificar que, a la parte recurrente, señor [redacted], le fueron notificadas las comunicaciones núm. SEF-No. 1326238 y SFE-No. 1417627, donde se le informó que a partir de la fecha se iniciaría la fiscalización de sus obligaciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2016, y posterior se le fueron solicitados los documentos necesario para la realización de la auditoria como también le fue informado de los auditores asignados; que como indicamos más arriba, el mismo deposito las documentaciones y de la misma forma le fueron notificado los formularios de información de ajustes realizado, respecto a las diferencias detectadas, en la auditoria y el comparativo de ingresos operacionales, a lo que se le solicito que justificara el origen en fecha 6 de marzo de 2019, por lo que, se evidencia de que al mismo se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos a los fines de invalidar los ajustes realizados al periodo fiscal 2016,; no obstante, es preciso advertir, que el recurrente hace reconocimiento expreso de haber depositado todas las pruebas con las que se realizaron las auditorias, lo que deja en evidencia que si pudo rebatir las impugnaciones, además se evidencia que el propio recurrente en su recurso, aduce la violación al debido proceso, por no estar de acuerdo en el ajuste practicado por la administración y no por habérsele violentado el derecho a la defensa y sus respectivos plazos; por tanto, queda comprobado que la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), cumplió con el debido proceso administrativo sancionador; motivo por el cual se rechaza dicho pedimento,

por no haberse demostrado violación al debido proceso y derecho de defensa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a la determinación … 48. La parte recurrente, señor [redacted], invoca como sustento a su recurso la falta de motivación suficiente que permite al impetrante edificarse del ajuste impuesto por un monto significante de RD$39,230,363.51; pues la administración tributaria lo único que expresa es que el hecho no ha sido demostrado, sin probar, explicar y mucho menos plasmas en un acta los motivos para desestimar la documentación presentada por el contribuyente, evidenciando un contenido discrecional y carente de motivación (…) 61. Que, en el caso que nos atañe, el recurrente en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), reporto un monto ascendente a RD$11,231,231.84, no menos cierto es que en la relación de los documentos bancarios aportados, resultó un monto total de RD$50,461,595.35, donde surge la diferencia de RD$ 39,703,920.97; por lo que se le solicito al recurrente la justificación del monto diferencial. 62. En ese sentido, este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, así como las pruebas aportadas, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), determinó las inconsistencias de los ingresos netos del recurrente en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por la suma de RD38,703,920.97, se procedió a aplicar la Tasa Efectiva de Tributación (TET), para profesionales liberales, en el rango de los ingresos, equivalente a 16.30%, conforme a lo estipulado en la Norma General 07-14, resultando un monto total de RD$39,230,363.51, la cual para su proceso de determinación utilizó el método sobre base cierta, consistente en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones

provenientes de la Administración, del propio contribuyente, según lo establecido en el artículo 5 de la Norma General 07-2014, sin embargo, al examinarse la resolución de reconsideración hoy impugnada, se ha podido comprobar que la misma posee todos los detalles de los procedimientos llevados a cabo por los auditores asignados para el proceso de fiscalización, y que los mismos al momento de notificarle las diferencias solicitaron la documentación pertinente para justificar dicha diferencia, lo cual no hizo el recurrente; indicando además que habla sobre unos contratos de reembolso de préstamos otorgados a empresas constructoras, los cuales no deposito al tribunal para poder comprobar los mismos… 64. En tal virtud, ha quedado evidenciado que, la administración tributaria actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, al proveer cada explicación o motivación detallada y suficiente de cuál fue encontrada la diferencia de los "ingresos no declarados" y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014; agregando además, que dichos montos no fueron justificados como lo está establecido en el párrafo I del artículo 42 de la Ley 253- 12; razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-001545-2019, de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo*

dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a la tutela judicial efectiva, puesto que rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la base de que la Administración Tributaria cumplió con el debido proceso y el derecho de defensa, así que actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, proveyó explicaciones detalladas y motivaciones suficientes sobre los ingresos no declarados y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014, además de que los montos determinados no fueron justificados. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela judicial efectiva ni incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[6]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

35. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

36. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

37. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de valoración de los

documentos. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia determinaron que la administración tributaria, en ocasión del proceso de fiscalización del contribuyente, actuó apegada al debido proceso, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Con relación los aspectos restantes del primer y segundo medios analizados y el tercer medio de casación sobre cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los aspectos restante del primer y segundo medios de casación analizados, juntamente con el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 138.2 y 139 de la Constitución, a la seguridad jurídica y al exceso de discrecionalidad tributaria, así como en una inaplicación de la tutela judicial diferenciada y la consecuente vulneración del principio de igualdad de armas, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos y el medio de casación indicado no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominica, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212, el Director de Personal A1 de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dio de baja al señor [redacted] de las filas militares por haber cometido faltas graves comprobadas a través de varios endosos del Departamento de Investigaciones del Ejército, no conforme con su desvinculación, interpuso un

recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera ordenado su reintegro al puesto que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente

proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO:** Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación

en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a lo que se establece el artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345065
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; el nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus**

medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 675/2025 de fecha 14 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado personalmente dentro los límites de mi jurisdicción UNICO: A la Avenida Sarasota Numero 36,* [redacted]*, Local 205, Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, correo electrónico:* [redacted]*, en su calidad de Abogado constituido y Apoderado Especial del señor* [redacted]*, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*2-2, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaro y dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual DOY FE, en virtud de esa calidad LE HE NOTIFICADO a mi requerido señor,* [redacted]*, que mi*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

requirente por medio del presente acto le hace formal notificación y pone en conocimiento del Memorial de Casación depositado en fecha Ocho (08) del mes de Abril del dos mil veinticinco 2025, por ante la [redacted] *de Justicia, entorno a la sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00075, de fecha 14/02/2025 año Dos Mil Veinticinco. Dictado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por

consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 675/2025 de fecha 14 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALAL-FI-No-00460-

2019, notificando a [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 27 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual acogió el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; declarando caduco el recurso de casación incidental.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la señora [redacted], recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa resultante en errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, omisión de estatuir sobre la improcedencia de los impuestos reclamados "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo omitir estatuir sobre el alegato planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, específicamente, sobre la suspensión del plazo de dos años de la prescripción por no presentar la declaración jurada en el plazo establecido por la ley, y en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

13. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una omisión de estatuir sobre montos declarados, falta de motivación y errada apreciación de los hechos, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) Que se declaren imponderables los medios de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. La parte recurrente [redacted], no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 915/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la

pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

17. Como fue indicado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que entre los anexos del acto de emplazamiento no se encuentra el acto de notificación de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 del mes de mayo de 2025, a los fines de determinar el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, violentando así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del acto de notificación de sentencia adjunto al acto de emplazamiento no es causa de inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar

el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando el recurrente estableció en su recurso de casación que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 4 de junio de 2025 y no ha sido depositado acto que demuestre lo contrario, por lo que el presente recurso de casación es regular en cuanto a su interposición; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia de los medios de casación sobre la base de que la recurrente se limitó a establecer argumentos de fondo respecto del recurso, planteando argumentos contra la primera sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue casada.

21. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede a verificar si la parte recurrente acreditó en el presente caso el interés casacional.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación, al omitir valorar la certificación de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por el antiguo empleador de la recurrente, Hospital Dr. [redacted], quien en su calidad de responsable de reportar los ingresos pagados y las retenciones realizadas comunicó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que conforme a la liquidación del IR-13 correspondiente al ejercicio fiscal 2013, [redacted] presentaba un saldo a favor ascendente a RD$27,281.28, por lo que resultaba improcedente que la Administración Tributaria le reclamara el pago de supuestos

impuestos dejados de pagar, cuando en realidad era esta quien debía devolverle dicho saldo a favor.

37. Continúa señalando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces de fondo no ofrecieron fundamentos ni motivos suficientes que sustenten su fallo para rechazar el recurso del cual se encontraban apoderados.

38. Asimismo, refiere la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al limitarse a analizar únicamente el aspecto relativo a la prescripción, sin pronunciarse sobre los demás alegatos sustanciales planteados en el recurso contencioso tributario, ya que no valoró la solicitud de nulidad de la resolución administrativa basada en la inexistencia de deuda tributaria, la declaración completa de ingresos por parte de la contribuyente, y la existencia de un saldo a favor, además de que no se ponderaron argumentos relativos a la falta de base legal de la resolución impugnada y a la errónea atribución del fardo de la prueba.

39. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENCIONES DE LAS PARTES. Recurrente… "De manera Principal: Primero: declarar bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, por haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo, De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible". (sic) 19. De un análisis exhaustivo , tras analizar las documentaciones aportadas al presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que consta depositado a cargo de la parte recurrente una rectificativa de la declaración jurada de personas físicas, correspondiente a diciembre del 2016, mediante la cual se ha podido constatar que la señora [redacted], efectúo la misma el 30 de mayo de 2016, no obstante, conforme lo contemplado en el artículo 328 del Código Tributario

y el artículo 110 del Reglamento núm. 139-98, el pago del referido impuesto debió realizarse el 31 de marzo del 2014, corriendo el plazo para la prescripción a partir del 01 de abril del 2014. 20. Por lo que tras hacer la parte recurrente su declaración jurada el 30 de mayo del 2016, la efectúo fuera de la fecha establecida por la ley, encontrándose la suspensión de los dos años para la prescripción, conforme lo contemplado en el artículo 24 de la ley 11-92, "2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. (…)" (Sic). 21. En esa misma consonancia del examen de la fecha en la que la recurrente realizó su declaración jurada de fecha el 30 de mayo de 2016, , fuera del tiempo determinado por la ley, y la fecha en que le fue comunicada la comunicación ALAL FI [redacted], de detección de inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al IR1/2013, la cual fue recibida el 21 de marzo de 2019, tras operar la suspensión de los dos años, la misma se encontraba hábil, no así, prescrita como indicó la parte recurrente en su recurso; razón por la cual procede a rechazar recurso que nos ocupa" (sic).

41. **Sobre la omisión de estatuir.** De la ponderación del recurso contencioso tributario[3] —el cual se analiza por el pedimento de omisión de estatuir planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente solicitó ante los jueces de fondo lo siguiente: *Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO Dirección la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, emitida por la General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del*

[3] Anexo núm. 7 de los documentos depositados en el recurso de casación.

Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo. De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible. (sic)

42. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por

ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

43. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

44. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

45. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

46. De ahí que esta Tercera Sala advierte, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* únicamente se pronunció respecto a la solicitud de prescripción, omitiendo referirse a los demás alegatos planteados por la parte recurrente —los cuales fueron transcritos anteriormente—, y eran pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar su procedencia o improcedencia como era su deber, por lo que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

47. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal a quo, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la Policía Nacional.

2. En este recurso figura el señor [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra Ministerio de la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0863394
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA el reintegro a la Policía Nacional de la señora [redacted] como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la señora [redacted] por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el

tribunal a quo realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2025,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de septiembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3715

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]ons, SA, representada por [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted]ons SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00171 de fecha 29 julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda respecto a las

prestaciones laborales e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos referente a vacaciones, salario de Navidad y 18 días trabajados y no pagados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 29 del mes de julio de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación y declara el despido injustificado. En consecuencia, revoca y ratifica, en parte, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: condena a la empresa [redacted]ons, S.A. a pagar a favor del señor [redacted], los valores que se indican a continuación: A.- RD$38,774.40, por concepto de 28 días de preaviso; B.- RD$263,412.00, por concepto de 190 días de auxilio de cesantía; C.- RD$198,000.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. D.- RD$1,650.00, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2024 E.- Ratifica la sentencia apelada en cuanto a la diferencia a pagar por vacaciones, por la proporción

del salario de navidad del año 2023 y en cuanto a los 18 días de salario trabajados por el señor Báez y no pagados. F.- Rechaza todo reclamo por daños y perjuicios, por carecer de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa [redacted]ons, S.A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 40% restante'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Violación a las normas elementales de la administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 371/2025, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicaciones de Santiago, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que le representó en el recurso de apelación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ni que el citado abogado continue representando sus intereses.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su

domicilio (…). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno

conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 371/2025, de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 de fecha 24 julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792955
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02170
Solicitud núm.: 2025-R0553843
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3816

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00044 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02170
Solicitud núm.: 2025-R0553843
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

2. En este recurso figura el señor [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor [redacted] en contra Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00044 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor [redacted], por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar en provecho del señor [redacted], una astreinte conminatoria de un millón ciento cincuenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,158,000.00) a razón de 579 días, en virtud de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343 dictada en fecha 28 de mayo de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fijó una astreinte de RD$2,000.00 pesos, por cada día de retardo. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 236 y 237 de la Constitución Dominicana; 1, 3 y 4 de la ley 86-11 que regula los fondos públicos y de la Resolución número 198-2018, fecha 12 de octubre del 2018, expedida por el Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada e inobservancia al criterio jurisprudencial y doctrinal sobre el astreinte" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 29 de mayo de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de junio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00044 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los

artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. 4901-2021 de fecha 2 de agosto de 2021 la Procuraduría General Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana realizar una inspección a las declaraciones juradas presentadas por el señor [redacted], aprobado mediante decisión núm. DEC-2021-146 de fecha 12 de agosto de 2021 por el Pleno de la Cámara de

Cuentas y emitiendo el 25 de mayo de 2022 la resolución núm. DEC-2022-066 mediante la que aprobó el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas presentadas por el señor [redacted], por lo que inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. DEC-2022-066 de fecha 2 de agosto de 2022, la cual fue modificada por la resolución ADM-2022-009 de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD) y los señores ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted], ELSA PEÑA y SILVERINA [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: DECLARA regular y válida

en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD). conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, incoada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación del artículo 36 de la Ley núm. 10-04 y de los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Aplicación. **Tercer medio**:

Violación del artículo 4 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

10. En su memorial de defensa la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por: a) ausencia de interés casacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) ser nuevo el segundo medio de casación y por tanto no susceptible de ser conocido por la corte de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La parte recurrente [redacted], mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 5 de mayo de 2025, solicitó que las anteriores peticiones fueran rechazadas.

a) Sobre la inadmisión del segundo medio de casación

13. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita que el segundo medio de casación sea declarado inadmisible por tratarse de un medio nuevo no susceptible de ser conocido por la corte de casación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso o de los medios en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual dicho medio, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza la solicitud de la parte

correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al realizar una mera enunciación genérica de la facultad de fiscalización de la Cámara de Cuentas con el objetivo de fundamentar su decisión, sin embargo, se observa una respuesta vaga, imprecisa e indeterminada del tribunal *a quo*, que no permite constatar una motivación suficiente de cara a los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente, lo que genera la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas para la solución del caso, incurriendo así en una omisión de estatuir que es contraria a las garantías procesales del debido proceso.

31. Indica también la parte recurrente que solicitó en el recurso contencioso administrativo la nulidad de la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 que modifica la resolución núm. DEC-1011-066 de fecha 25 de mayo de 2022 y que aprueba el Informe de Fiscalización núm. DJ-AF-011, relativo a la inspección realizada en las declaradas juradas de su patrimonio,

sobre la base de que las informaciones utilizadas por la Cámara de Cuentas son erradas, desactualizadas y falseadas; presentando igualmente, argumentos y elementos de hechos que justifican la revocación de las referidas resoluciones, los cuales fueron completamente ignorados, es decir, no estatuyendo absolutamente nada con respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio; no existe forma de determinar que, efectivamente tal y como dispuso el tribunal *a quo*, la Cámara de Cuentas actuó apegada al debido proceso al emitir las resoluciones impugnadas.

32. Sostiene también que el colegiado *a quo* violó su derecho de defensa al inobservar que no fue notificado sobre el inicio de la actividad fiscalizadora y no se le otorgó la oportunidad de participar durante el procedimiento de fiscalización, poder realizar reparos y aportar pruebas pertinentes en relación a la evaluación realizada sobre las declaraciones juradas de su patrimonio, es decir, expresa que no se le permitió defenderse durante el procedimiento de primer grado que tuvo como resultado la emisión de las resoluciones impugnadas, lo que produjo que no fuera previamente informado sobre el objeto preciso de la investigación, las faltas, inconductas o irregularidades

específicas imputadas, los hechos que las tipifican, las normas jurídicas supuestamente infringidas y las posibles consecuencias de su conducta, situación que fue completamente ignorado por el tribunal *a quo*, desconociendo las facultades defensivas que se desprenden del derecho de defensa, el cual constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, con lo que se violó el artículo 69 de la Constitución.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...31. Que la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dispone en su artículo 9 lo siguiente: "Naturaleza. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de órgano instituido por la Constitución con carácter principalmente técnico, goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, y, en tal virtud tiene personalidad jurídica instrumental, correspondiéndole el examen de las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley". 32. Cabe indicar que respecto a las atribuciones de la Cámara de Cuentas de la República, el artículo 10 de la ley 10-04, dispone las atribuciones que le confiere la Constitución de la República a la Cámara de Cuentas, indicando que tiene las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley; 2) Solicitar a quien corresponda, toda la información necesaria para cumplir con sus funciones; 3) Tener acceso irrestricto a las

evidencias documentales, físicas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones de auditoría, estudios e investigaciones especiales de la gestión pública y de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, sujetas al ámbito de esta ley; 4) Formular disposiciones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio por parte de los servidores públicos que son legal o reglamentariamente responsables de su aplicación; 5) Identificar y señalar en los informes los hechos relativos a la violación de normas establecidas que originan responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal; 6) Emitir resoluciones, con fuerza ejecutoria, en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil; 7) Requerir a las autoridades nominadoras la aplicación de sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los resultados de sus actividades de control externo; Elevar los casos no atendidos, señalados en el literal anterior, a las máximas autoridades nacionales, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes a los involucrados en los hechos de que se trate: 9) Requerir a la autoridad competente la aplicación de sanciones. administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, o que de alguna manera obstruyan el buen desenvolvimiento de las mismas; 10) Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores de los organismos especializados en la materia; 11) Emitir normativas en materia de control externo; 12) Conocer y opinar de manera vinculante las normativas de control interno; 13) Requerir a la Contraloría General de la República y, por su conducto, a las unidades de auditoría interna, el envío de sus planes de trabajo y los informes de sus actividades de control, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; 14) Solicitar que la Contraloría General de la República, o las unidades de auditoría interna, si es el caso, verifiquen el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones

emitidas por la Cámara de Cuentas; 15) Elaborar y actualizar los reglamentos, manuales, guías y demás instrumentos que se requieran para su desarrollo organizacional y administrativo; 16) Auditar o analizar con oportunidad la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que cada año aprueba el Congreso Nacional; 17) Participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción; 18) 19) Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones; Evaluar el trabajo de auditoría externa efectuado por firmas o personas naturales privadas, en las entidades y organismos sujetos a esta ley; 20) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos sujetos a la aplicación de esta ley, respecto a la implantación del Sistema Nacional de Control y Auditoría en las materias que le competen, de acuerdo con esta ley: 21) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la cabal aplicación de esta ley: 22) Todas las demás que tiendan a fortalecer y promover la gestión eficiente, eficaz, económica y transparente de la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas. 33. La máxima autoridad de la Cámara de Cuentas es el pleno, integrado por todos sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad. Las dependencias de la Cámara de Cuentas estarán bajo la dirección del Presidente, de acuerdo con esta ley, los reglamentos respectivos y sus instrucciones generales o especiales. 34. Que es importante establecer que la declaración jurada de patrimonio consiste en un inventario de bienes autenticados por notario público, el cual se publicará por cualquier medio, electrónico o impreso y están obligados/as a presentar declaración jurada de patrimonio los siguientes funcionarios: El Presidente y [redacted]. Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores

administrativos y los demás jueces del orden judicial. Los jueces del Tribunal Constitucional. Los jueces del Tribunal Superior Electoral. El Procurador General de la República, y sus adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público. Entre otros. 35. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "No es potestad del pleno de la Cámara de Cuentas fiscalizar de manera distinta a como lo establece la ley, ha desconocido la tutela judicial efectiva" Al respecto este tribunal tiene a bien indicar que la Oficina de Evaluación, como órgano especial de la Cámara de Cuentas, podrá iniciar el proceso de verificación, inspección y análisis, de manera oficiosa, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley No.10-04 y la Ley No.311-14, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República, no obstante, las actuaciones también podrán iniciarse, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, por denuncias, orales o escritas, presentadas por ante la misma, por el rumor público, a petición de la Procuraduría General de la República, o del funcionario público declarante; Por lo que el hecho de entender que no es potestad del pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizar los informes de fiscalización, no guarda razón, ya que el legislador ha establecido claramente que es el órgano encargado de realizar el examen a las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley. No obstante, determinar si el informe realizado es apegado o no a ley y si actuó conforme al debido proceso, corresponde determinarlo al tribunal, por lo que dichos argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento. 36. Que respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "La parte recurrente, aportó todas y cada una de las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad, y no omisiones del recurrente, por lo que se evidencia la

actuación dolosa de la recurrida, ya que el recurrente debió haber sido convocado o habérsele solicitado información adicional, tal como determinó el cuarto juzgado de instrucción, decisión a la que se opuso la Cámara de Cuentas, actuando en violación al derecho de derecho." Es preciso indicar que el artículo 16 de la ley 311-14 sobre declaraciones juradas dispone lo siguiente: "Cualquier funcionario público, obligado por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo en el momento que le sea requerido por la autoridad competente, no obstante el artículo 25 del decreto 92-16, establece que: la Oficina de Evaluación podrá citar al funcionario obligado para que brinde las aclaraciones que considere pertinentes o aporte documentos adicionales que considere necesarios para sustentar sus declaraciones juradas de patrimonio. Cuando no resultaren satisfactorias, o cuando el funcionario obligado hubiere optado por no brindarlas, pondrá en conocimiento de la situación a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, remitiendo un informe en la brevedad posible"; Del texto legal antes citado se establece, que no es obligatorio por parte de la administración el aceptar la información adicional o solicitarla, ya que solo lo hace posible si entiende que es necesario para complementar la investigación", por lo que dichos argumentos carecen fundamento; 37. Que sobre el planteamiento de que el Cuarto Juzgado de la Instrucción había ordenado a la recurrida, que al recurrente se le permitiera depositar información adicional, así como ser convocado por ellos, este tribunal ha podido apreciar de la documentación que compone el expediente lo siguiente: De la resolución núm. 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, se aprecia lo siguiente: "En cuanto a la solicitud de peticiones requerida por el señor [redacted], consistente en la designación de perito, para la realización de auditoria forense legal de cumplimiento a procesos de compras y contrataciones, SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente

las solicitudes realizadas en fecha 08 y 09 de febrero de 2022, en consecuencia, ordena al licenciado [redacted], Procurador Fiscal Adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA), la entrega al abogado de la parte solicitante, los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], las documentaciones requeridas en las instancias de resolución de peticiones 08 y 09 de febrero de 2022, del ciudadano [redacted], asímismo ordena a su vez la entrega de todos los documentos de la carpeta fiscal requeridos por la parte solicitante tanto en esta instancia como en las siguientes; En cuanto al recurso de oposición presentado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana: SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de oposición interpuesto y en consecuencia, confirma la decisión citada por este tribunal en todas sus partes en la cual acogió parcialmente las instancias de resolución de peticiones en el proceso contra el señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 123,124, 145,147,166,167,174,175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. 38. De lo que se desprende que contrario expone la parte recurrente, sobre el entendido de que la parte recurrida no cumplió con lo ordenado por mediante resolución 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, el tribunal solo se refiere a la solicitud de designación de peritos y el recurso de oposición presentado fuera de audiencias por la parte recurrida, el cual rechazó, por lo que dicho planteamiento de la parte recurrente no guarda razón. 39. Respecto al planteamiento de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "El auditor falseó las informaciones contenidas en el informe, estableciendo omisión en las declaraciones, por parte del recurrente, se basó en datos que no estaban actualizados y fiscalizó propiedades que no le competía fiscalizar" "Que al respecto este tribunal tiene a bien indicar lo siguiente: Los procesos de verificación, inspección y análisis, que lleve a efecto la Oficina de Evaluación de la Cámara de Cuentas, incluyen

el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las declaraciones juradas de patrimonio, documentos soportes, operaciones, registros, entre otros. En tal sentido se determinará: La veracidad de la información declarada por el funcionario obligado. El origen de los bienes incorporados al patrimonio del funcionario obligado en el período, que ejerza sus funciones, así como el origen de sus deudas. La consistencia de los gastos, los movimientos y las variaciones patrimoniales experimentas por el funcionario obligado, con relación a la declaración jurada de patrimonio presentada. La existencia de bienes y deudas no declarados bajo el control del funcionario obligado, estén estos a su nombre o no. La existencia de conflicto de intereses o la revelación de posibles conflictos de intereses. 40. Asimismo, el artículo 20 de la ley 311-14 sobre declaración jurada de patrimonio, dispone: "No limitación al secreto bancario. Para la efectiva aplicación de la presente ley, el Ministerio Público y la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no estarán limitados por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, en consecuencia, podrán procurar de la Superintendencia de Bancos y de la Dirección General de Impuestos Internos toda la información relacionada con cualquier institución bancaria o financiera con relación a movimientos financieros de cualquier naturaleza, en particular las cuentas mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones públicas indicadas en la presente ley, sus familiares y colaboradores. Párrafo. El Ministerio Público podrá, además, disponer la inmovilización de los fondos, valores y recursos, propiedad total o parcial del funcionario investigado. La referida inmovilización podrá ser objetada ante el órgano jurisdiccional competente por la persona afectada. 41. De lo que se desprende que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, actuó apegada al debido proceso de ley, al realizar las actuaciones que le atribuye el legislador para llegar a la verdad de los hechos

cuando existe dudas o rumores con relación a las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios públicos, para el cual en su investigación puede incluir todo el patrimonio del funcionario obligado tanto que este a su nombre como a nombre de un tercero o un familiar, conjuntamente con las documentaciones suministradas por el propio funcionario y las solicitadas a un tercero, teniendo la facultad conforme establece la ley 311-14 y el decreto 92-16, de discernir cuales le son necesarias y cuáles no, por lo que este tribunal habiendo constado el cabal cumplimiento al debido proceso de ley, ya que la parte recurrida realizó sus actuaciones conforme dispone el legislador, se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

34. **Sobre la falta de motivación:** Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el hoy recurrente procuraba que sea revocada la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), por entender que el informe de fiscalización realizado a su patrimonio contenía falsedades, no obstante haber presentado las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad y no omisiones, además por violación al derecho

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de defensa; procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el indicado recurso bajo el fundamento de que la actual recurrida actuó en apego al debido proceso y realizando las actuaciones que le atribuye el legislador.

39. De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación suficiente con respecto a sus argumentos y que justifican la revocación de las referidas resoluciones, no estatuyendo respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio, donde enunciaba las razones por las que, a su entender, la resolución debía ser revocada, así como la violación al debido proceso.

40. La exposición de estos argumentos ante los jueces de fondo se corrobora de la lectura del recurso contencioso administrativo a partir de la página 9 y siguientes, aportado en sede de casación junto al memorial, así como en el numeral 26 de la sentencia impugnada. En dicho análisis se evidencia que el recurrente alegó la nulidad del informe de fiscalización practicado a su patrimonio por considerar que contenía informaciones erróneas, desactualizadas y falseadas. Asimismo, sostuvo haber aportado la documentación necesaria para demostrar la regularidad, razonabilidad y ausencia de omisiones respecto de cada uno de los bienes no presentados en

su declaración jurada, los cuales, según la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), habrían sido omitidos, cuestiones sobre las cuales no pronunció el colegiado *a quo*.

41. En el segundo aspecto de este medio de casación, el recurrente sustenta que el colegiado *a quo* vulneró su derecho de defensa al no haber sido notificado del inicio de la fiscalización, ni haber tenido la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento para formular observaciones o aportar pruebas sobre la evaluación de sus declaraciones patrimoniales. Alega que se le privó de conocer con precisión el objeto de la investigación, las faltas imputadas, las normas presuntamente infringidas y las consecuencias de su conducta, lo que constituye una violación de las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución.

42. Cabe indicar, que el artículo 25 del Decreto núm. 92-16 establece que la Oficina de Evaluación *(Se refiere a la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas*). puede citar al funcionario obligado para que brinde aclaraciones o aporte documentos adicionales que sustenten su Declaración Jurada de Patrimonio (DJP). En caso de que las explicaciones no resulten satisfactorias, o si el funcionario opta por no responder, la Oficina debe remitir un informe a la autoridad competente.

43. El referido artículo debe ser interpretado como una disposición que habilita a la Oficina de Evaluación a requerir aclaraciones o documentos adicionales cuando dicha oficina lo considere necesario, pero en ningún caso puede entenderse como una limitación al derecho del funcionario a aportar voluntariamente información pertinente. La administración no puede rechazar injustificadamente pruebas del funcionario como medio de defensa. Negar esta posibilidad equivale a restringir el derecho de contradicción y a impedir una defensa efectiva, lo que vulnera el núcleo esencial del debido proceso.

44. Desde la perspectiva del debido proceso, esta disposición debe interpretarse como una garantía mínima de defensa previa a cualquier actuación administrativa o jurisdiccional. El llamado a brindar aclaraciones y aportar documentos no puede ser visto como un trámite formal, sino como una oportunidad real y efectiva para que el funcionario ejerza su derecho de defensa, presente pruebas, y explique cualquier aspecto cuestionado de su Declaración Jurada de Patrimonio.

45. En tal sentido, al tribunal *a quo* afirmar en su decisión que conforme al artículo 16 de la Ley núm. 311-14, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la Cámara de Cuentas para demostrar el patrimonio obtenido durante

el ejercicio del cargo público, incurre en una interpretación restrictiva que contradice el principio de colaboración procesal y el deber de buena fe que rigen los procedimientos administrativos. El funcionario investigado no solo tiene el derecho, sino también el interés legítimo de aportar voluntariamente información que contribuya a esclarecer su situación patrimonial, aun cuando dicha información no haya sido expresamente requerida por la Administración. En consecuencia, la Administración tiene la obligación de recibir, valorar y motivar adecuadamente su decisión respecto a esa documentación, conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa que forman parte del debido proceso garantizado por el artículo 69 de la Constitución.

46. Al analizar el vicio denunciado a la luz de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo*, no verificó de manera concreta el cumplimiento del debido procedimiento administrativo al validar una actuación administrativa que excluyó pruebas relevantes sin justificación legal ni análisis sustantivo. Esta omisión resulta relevante, ya que impide verificar si se respetaron las garantías mínimas que deben regir toda actuación administrativa.

47. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el tribunal se limitó a afirmar que la Cámara de Cuentas actuó dentro de sus atribuciones y que se garantizó el debido proceso, sin explicar el razonamiento jurídico seguido para confirmarlo, sin pronunciarse además sobre otros aspectos cruciales planteados por el recurrente relativos a la supuesta inexactitud y falsedad de las informaciones aportadas por la Cámara de Cuentas, las alegadas omisiones en sus declaraciones y la falta de un examen concreto del debido procedimiento administrativo.

48. En ese tenor, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sobre los medios de impugnación no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

49. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

50. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3799

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con el solar 1-PROV.-A, porción F, distrito catastral núm. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]95 de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual rechazó el fondo

de la litis así como de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación parcial depositado en la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, interpuesto en fecha 02 de enero del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]5 de fecha 26 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat en ocasión la Litis sobre Derechos Registrado en nulidad de deslinde, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar l-PROV.-A, Porción F, del distrito catastral No. l, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia No.[redacted]5 de fecha 26 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión la Litis sobre Derechos Registrado en nulidad de deslinde que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar l-PROV.-A, Porción F, del distrito catastral No. l, del municipio de Moca, provincia Espaillat, REVOCA EL ORDINAL SEGUNDO de la indicada sentencia y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DECIDE: **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por medio de sus representantes legales, los licenciados [redacted] y [redacted], por procedente y justificada. **CUARTO:** RECHAZA: las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por medio de su representante legal, el licenciado [redacted], por improcedente y mal fundadas. **QUINTO:** DECLARA la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], aprobados mediante la Sentencia No.[redacted]6, de fecha 17 de febrero del 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, a solicitud del señor [redacted], sobre Solar 1-PROV-A, Porción F, del distrito catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, que dio como resultado la Designación Catastral Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2; y, en consecuencia, **SEXTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos Departamento Moca: 1) Que sea cancelado el certificado de título matricula No. [redacted], que ampara los derechos del señor [redacted], sobre la Designación Catastral Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2. 2) Que sean restituidos los derechos del señor [redacted], dentro del Solar No. 1-PROV-A, Porción F, del distrito catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, sobre una porción de terreno con una extensión superficial 252.82 mts2, y, por consiguiente. 3) Que sea expedida la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos anteriormente señalados a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. 4) Hacer constar en la constancia anotada, lo siguiente: intransferible y sin protección del fondo de garantía.” **SÉPTIMO:** ORDENA, a la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceder a cancelar y en vía de consecuencia, eliminar de la cartografía nacional la designación posicional denominada Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2. **OCTAVO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Moca, Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso una vez la presente sentencia adquiera la cosa irrevocablemente juzgada. **NOVENO:** COMPENSA las costas. **DECIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la debida valoración de las pruebas y la falta de una motivación adecuada de la sentencia que es una violación al derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por ser eje del derecho de defensa (68 y 69 de la Constitución). Sentencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. art. 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del único medio de casación, sustentado en que el recurrente no dio cumplimiento al mandato del art. 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no contener su recurso fundamentos precisos, claros y coherentes que identifiquen los vicios señalados por él en su memorial de casación en contra de la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8. El examen del planteamiento y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto, que se funda en criterios sobre la falta de desarrollo del único medio de casación propuesto, lo que implica que el tribunal debe examinarlo para determinar si cumple con los requisitos de

requeridos por la ley, por lo que se procede a continuación a examinar el único medio de casación propuesto.

VI. Sobre el recurso de casación

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ÚNICO MEDIO: …Que el presente agravio se fundamente en el sentido de que la Corte A-qua, en la sentencia impugnada, no garantizo adecuadamente los derechos del impetrante como parte recurrida, en que la Corte A-qua hizo una incorrecta subsunción de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley y el derecho, en razón de que desnaturaliza los hechos de la causa, y no valora correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, dejando su sentencia falta de base legal pues estos vicios son visibles en la sentencia, puesto que como se ha expuesto en los hechos, vale señalar, que en el caso de la especie la el hecho generador del presente proceso se circunscribe al deslinde realizado dentro de la posesional N0.[redacted]24, con una extensión superficial d 252.82 metros cuadrados es de su propiedad, de la cual, para justificar su pedimento. Amparado en el Certificado de Título Matricula N0.[redacted], derecho que fue debidamente depurado mediante el proceso técnico de deslinde. Que de los pobres argumentos esbozados por la corte en su decisión puede verificarse que la corte desnaturaliza los hechos de la causa sobre todo el aspecto la Corte dijo *Debemos recordar que el deslinde ha sido concebido como la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado sobre un área que corresponde a la que tiene un derecho. Conforme el Principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el sistema registral y de publicidad que rige la materia, descansa sobre el Principio de*

Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad. Por cuanto que el agrimensor [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 04/12/2024, declaró de manera categórica que, solo firmó el expediente de deslinde debido a que el agrimensor [redacted], había fallecido, y fue autorizado por la Dirección General de Mesura a firmar y concluir con los trabajos técnicos del fenecido agrimensor ente ellos los del señor [redacted], cumplido con todos y cada uno de los presento que establece la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario. Además el hoy recurrido, tiene por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, una demanda nulidad del contrato de venta, poder especial y demanda en reparación en daños y perjuicio. **RESULTAS EN APOYO DEL MEDIO DE CASACIÓN INVOCADO:** 1. Que la falta de base legal y la desnaturalización de las pruebas y la falta de ponderación de los documentos decisivo del proceso queda demostrado, puesto que infundadamente señala la corte en su fallo que las partes recurrentes debieron proveer a dicha sala las pruebas que estrictamente respaldas en su argumento de la falta del agrimensor [redacted]. 2. Que del mismo modo la falta de base legal se verifica, cuando corte a-qua hace una mala interpretación del derecho u desnaturaliza los hechos de la causa cuando establece en su sentencia en el ordinal No. 33 establece "Por tanto, este Tribunal no puede pronunciarse sobre asuntos que no fueron discutidos en un juicio público, oral y contradictorio, especialmente aquellos que no fueron controvertidos en el Tribunal de primer grado. Dado que se trata de una litis de interés privado, le correspondía a la parte interesada poner al juez de primer grado, en condiciones de conocer la demanda en reivindicación. Aunque en la sentencia se mencionan conclusiones relacionadas con la demanda en reivindicación, dichas conclusiones no vinculan al juez, ya que el escrito ampliatorio de conclusiones tiene como finalidad ampliar los motivos de las mismas, pero

sin posibilidad de modificar, cambiar o ampliar las conclusiones presentadas en audiencia. En consecuencia, no se pueden agregar conclusiones sobre asuntos que no fueron objetos de contradicción y sin el debido proceso legal. En este sentido, este tribunal de alzada no puede referirse a las conclusiones mencionadas en el recurso de apelación parcial relacionadas con la demanda en reivindicación, pues esto vulneraría el principio del doble grado de jurisdicción. Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente abstenerse de pronunciarse sobre la mencionada demanda en reivindicación.", que olvido fallar dicha demanda cuando conoció la principal, lo cual demuestra que los vicios denunciado están presentes en la sentencia recurrida en casación y que la misma amerita ser casada." 3. Que la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos u la falta de la motivación adecuada de la sentencia queda plenamente establecido como se ha dicho, puesto que con la pobre y deficiente. Que ha sido juzgado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la falta de base legal lo siguiente: a) ""Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada,…Que sobre la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado lo siguiente: Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que… RESULTA: Que la parte Recurrente en virtud de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su petitorio hará formal solicitud a esta Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que falle la casación pronuncie la sentencia directa del caso y subsidiariamente solicitará casación con envió en caso de que la alta corte casacional lo estime necesario. RESULTA Que por todos los motivos de los hechos y el derecho, y los que puedan ser suplidos de oficio por los honorables Jueces con vuestra sapiencia, honestidad y elevado espíritu de justicia, procede sea acogido el medio de casación y en consecuencia sea casada la sentencia impugnada amerita ser casada y que la Suprema Corte de Casación en virtud de los nuevos poderes que le otorga el Artículo 38 de la Ley núm. 2-

23 sobre Recurso de Casación dicte directamente la solución del caso o envíe el asunto delimitado, por ente otra corte de la misma jerarquía pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida. RESULTA: Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, en virtud de lo establecido en los Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano "(sic).

10. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, acompañada de la transcripción de jurisprudencias, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo el tribunal incurrió en la falta de base legal, ni cómo se comprueba de tales elementos la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan contra la sentencia recurrida.

11. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y transcribe parte del contenido de la sentencia, lo cierto es que se ha limitado a reproducirlo sin establecer alegatos que demuestren el agravio ni cómo estos tienen relevancia para la solución del caso, realizando como explicamos más arriba una argumentación

general, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada le habría ocasionado.

12. En consecuencia, los alegatos presentados por la parte recurrente reflejan más bien su opinión personal y criterios doctrinarios sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

13. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; en ese sentido, se ha señalado además que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.

sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[2].

14. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

15. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

16. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio de casación, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible, tal como ha señalado la parte recurrida.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Camacho, [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Polía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 20023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de febrero de 2021 el Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0291- 2021-CPD en la cual aprueba recomendar la destitución de las filas policiales del raso [redacted], por la comisión de faltas muy graves, por lo que mediante telefonema oficial de fecha 19 de noviembre de 2021 fue destituido como miembro de la Dirección General de la Polía Nacional; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el [redacted], en fecha 01/02/2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted], al DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República, concernientes a violación al principio de inocencia, al sagrado y legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, como garantías constitucionales, violación a precedentes del tribunal constitucional, violación a la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, artículos 168 y 169. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, tutela judicial efectiva y a las reglas debido proceso. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 163, de la ley núm. 590-16, orgánica de la policía nacional al debido proceso, y a precedentes del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Dirección General de la Policía Nacional solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) violación al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 2) no exponer ningún interés casacional; 3) la improcedencia de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la extemporaneidad

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en ˙nica o en ˙última instancia, se interpondrá˙ dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre ser˙ computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese ˙ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas*

en única o en última instancia, se interpondrá · dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre ser · computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento al actual recurrente, a saber: i) acto núm. 445/2023 de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; ii) acto núm. 21558/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, sello con los datos del ministerial ilegibles; y, iii) acto núm. 1064/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual primero en el tiempo, mejor en el derecho[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto núm. 445/2023

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así entonces, como ha sido adelantado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 445/2023 de fecha 24 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado: "A la calle San Francisco, Núm. 16, Local B-6, Centro Comercial Don Bosco, sector Don Bosco, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los Licdos. [redacted] y Esmelin [redacted], abogados apoderados del [redacted], parte recurrente, una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser abogado de mi requerido, y contar con calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm…" (sic).

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación, que con este no se dio a conocer de forma efectiva al ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, esto tomando en cuenta que a quien se ha notificado es al representante legal de la parte recurrente

ante el Tribunal Superior Administrativo el cual por demás no es quien lo representa ante esta Corte de Casación.

15. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala es de criterio que la notificación hecha en estudio profesional de abogado puede ser valida siempre y cuando se haya notificado en el domicilio específicamente del abogado que lo representa en la instancia contentiva de memorial de casación, lo que no ha ocurrido en la especie y en consecuencia procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida por violación al plazo para la interposición del recurso de casación.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero*

pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

18. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicar · declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciar · en ese momento preciso. En consecuencia, se rechaza este otro pedimento de inadmisibilidad.

c) En cuanto a la ausencia de interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de casación

propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no observar que al [redacted] le fue violentado el debido proceso en el marco del procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional ya que fue puesto a disposición del Ministerio Público como

órgano investigador, sin embargo la Policía Nacional procedió a destituirlo de su cargo por ese mismo hecho previo a la finalización del proceso de investigación del Ministerio Público. Que se estableció erróneamente que luego de formulados los cargos y acusación contra el hoy recurrente le fueron notificados los resultados mediante acto núm. 612/2021, señalando que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, pero el referido acto solo notificó al recurrente su desvinculación de la mencionada institución.

35. En su tercer medio de casación la parte recurrente plantea que dentro de los documentos incorporados al proceso contencioso administrativo no consta la certificación acta de audiencia celebrada por la Policía Nacional en aras de conocer un juicio oral, público y contradictorio tal y como lo contempla el artículo 163 de la Ley orgánica de la referida institución y como ha reiterado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante las sentencias TC/0048/12, TC/0075/14, TC/0008/19 y TC/0060/23, respectivamente de fechas 8 de octubre de 2012, de abril de 2014, 29 de marzo de 2019 y 24 de enero de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Hecho a controvertir: A) Verificar si en el proceso de desvinculación del [redacted], como miembro de la POLICÍA NACIONAL, en el rango que ostentaba, se vulneró el debido proceso, así como su derecho de defensa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 9. La tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en

violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 10. El Tribunal Constitucional señala "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"2. 11. El mismo tribunal sostiene que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 12. La Ley 590-16, mediante artículo 68 establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. En ese mismo orden, la Constitución Política Dominicana refiere respecto de la Carrera Policial" "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar

la procedencia de reintegro del recurrente, [redacted]. 13. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 612/2021, de fecha 12/11/2021, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendacións.4. De lo anterior se desprende, que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del [redacted], no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar el presente recurso sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen" (sic).

37. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,

tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

38. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

39. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte in fine que, una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones

y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

40. Que en la especie el tribunal de fondo se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo para verificar *si en el proceso de desvinculación del* [redacted] *como miembro de la Policía Nacional en el rango que ostentaba, se vulneró el debido proceso, así como su derecho de defensa*…, lo que se desprende a su vez de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales constan en la sentencia impugnada.

41. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* ha emitido motivaciones suficientes contenidas en los numerales 13 y 14 de la sentencia impugnada señalando las razones por las cuales no se vulneró el debido procedimiento administrativo, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal a quo, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos violación al debido proceso.

42. Tomando en cuenta que el tribunal *a quo* ha dotado a la sentencia impugnada de motivos suficientes respecto al hecho controvertido, señalando que en el referido proceso disciplinario se cumplió con el debido procedimiento administrativo esta Corte de Casación debe rechazar los alegatos de la parte recurrente respecto a las vulneraciones del artículo 163 de la Ley 590-16 y los precedentes del Tribunal Constitucional.

43. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

44. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

45. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta

por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

46. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo realizó una aplicación ilógica tanto de los hechos como del derecho, y establece que es responsabilidad de los jueces fundamentar y valorar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar la emisión de sentencias que generen dudas o ambigüedades.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no haber condensación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02623
Solicitud núm.: 4057722
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00223 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-01504
Solicitud núm.: 2025-R0780190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3802

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-17-01504
Solicitud núm.: 2025-R0780190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de acto de venta incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 1965, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Santiago y la designación Catastral Posicional No. [redacted]71, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240197 de fecha 26 de

marzo de 2024 la cual rechazó la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada y rechazó el fondo de la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], legalmente representado por el licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 20240197 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela No. 1965, del Distrito Catastral No. 04, del municipio y provincia de Santiago; y, 2) Designación Catastral Posicional No. [redacted]71, del municipio de Moca, provincia Espaillat, relativa a la litis herederos), incoada en contra del señor [redacted]. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de motivación de la sentencia (base legal art. 69.7 de la Constitución Dominicana y art. 458 del CPC). **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley sobre actos jurídicos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad (base legal art. 51 de la Constitución Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al artículo 69 de la Constitución, mientras que, por otro lado, en el segundo y tercer medios plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar falsa aplicación a la ley y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución, los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. La parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar debidamente las pruebas que demuestran el abuso de firma en blanco indicando que la sentencia impugnada carece de una debida motivación jurídica que justifique el rechazo del recurso de apelación, ya que el tribunal de alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin responder de forma expresa y suficiente a los argumentos planteados por la parte recurrente, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso. Expone además que el tribunal *a quo* omitió en su sentencia referirse a la parte fundamental del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) donde se establece "que el acto marcado como evidencia (a), contiene elementos físicos de abuso de firma en blanco" siendo el referido documento mediante el cual se confirma la existencia de un abuso en firma en blanco.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**12.-** Otro aspecto a destacar resulta que, como medida de instrucción efectuada por el juez de primer grado, una vez solicitado el acto de venta cuya nulidad se procura, fue realizada experticia caligráfica a la firma plasmada

por el señor [redacted], a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyos resultados arrojados al efecto fueron los siguientes (sic): "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]", en virtud de esto, el Inacif, mediante examen adicional, determina: "1.- La alineación del contenido tipográfico superior es totalmente desproporcionada, se puede observar que son horizontales ascendentes; evidenciando la diferencias con los renglones del "vendedor" y el "comprador", que son horizontales descendentes; 2.- La distribución entre los formatos tipográficos de las respectivas condiciones "vendedor" y "comprador", no son de forma homogéneas con las del texto superior, difieren en tamaño y centrado; y 3.- Las respectivas condiciones tipográficas "vendedor" y "comprador"; y las tipografías superiores fueron elaboradas por dos distintas impresoras". **13.-** Que, en la especie, es menester abocarnos a los requisitos legalmente establecidos para la elaboración de un contrato, según el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, a saber: 1) la capacidad de las partes para contratar; 2) el consentimiento de quienes se obligan; 3) una causa lícita en la obligación; y 4) un objeto que forme la materia del compromiso, afirmando en su articulado 1109: "No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". **14.-** La parte recurrente establece en un primer orden que la firma del señor [redacted] fue objeto de falsificación; sin embargo, en este grado de alzada recurren alegando la existencia de un abuso de firma en blanco en el documento en cuestión. En la especie, habiendo ya establecido el órgano auxiliar competente (Inacif) que la firma dubitada corresponde al vendedor, no existen otros elementos que ponderar al respecto, toda vez que el objetivo principal de la experticia efectuada era el de determinar si la firma y rasgos caligráficos corresponden a [redacted], siendo satisfecha dicha medida. **15.-**

Bajo esta misma tesitura, nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado: "Los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación y sobre la base de una experticia caligráfica emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pueden declarar la nulidad de un acto cuya conclusión determina que la firma objeto de análisis no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona que lo impugne" ; situación que en el acto de venta cuestionado no se ha observa, razón por la cual esta Corte sostiene la postura de que este acto notarial resulta total y verticalmente verídico, no pudiendo apreciar los jueces de fondo que conforman esta terna la existencia de tal firma realizada en blanco, dadas las características físicas observables en el acto de venta cuestionado, donde no se ha comprobado que el contenido tipográfico haya sido redactado posterior a la firma o hubo alteración en el objeto o causa del contrato, lo que constituye uno de los escenarios ideales para el abuso de firma en blanco, precisamente el hecho de llenar un documento con un contenido distinto al pactado por quien lo suscribió y entregó en confianza.**16.-** Tenemos que, en el presente caso, cabe decir, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano" (sic).

16. Esta Tercera Sala evidencia que el presente medio carece de fundamento, ya que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una motivación suficiente, clara y congruente con los hechos y el derecho aplicable. En efecto, el tribunal valoró expresamente el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), incluyendo tanto la conclusión sobre la

autenticidad de la firma como los elementos físicos del documento que fueron objeto de análisis. Asimismo, el tribunal *a quo* abordó la alegación de abuso de firma en blanco, diferenciándola de la falsificación inicialmente planteada, y concluyó que no se verificó la existencia de alteración posterior al momento de la firma ni modificación del objeto o causa del contrato, elementos esenciales para configurar dicho abuso. Esta conclusión se encuentra debidamente sustentada en el contenido del informe pericial y en la normativa civil aplicable, particularmente los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil.

17. Las comprobaciones arriba señaladas, permite a esta Sala establecer que el tribunal *a quo* cumplió con los estándares de una debida motivación y en virtud de su facultad soberana para la apreciación de las pruebas, salvo que se demuestre desnaturalización situación que no ha sido planteada en el presente caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere lo siguiente: (a) desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; (b) exponer de forma concreta, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; (c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

(d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y (e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[5]*;* situación que se evidencia dio cumplimiento el tribunal de alzada.

18. Asimismo, no está de más establecer que la jurisprudencia ha señalado que, *no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces de fondo sobre el fundamento de que estos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos por la ley no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia*[6]. En ese mismo orden, la jurisprudencia firme indica que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho… apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas,*

[5] TC/0009/13, 11 de febrero 2013; TC/0077/14, de fecha 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.
[6] SCJ, Primera Sala sent. núm. 15, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260, pp. 307-318; sent. 2, 1 de julio 2009, BJ. 1184, pp. 160-167.

sin incurrir en desnaturalización[7]*;* motivos por los cuales procede desestimar el medio invocado.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

19. La parte recurrente expone en sus medios segundo y tercero de casación, textualmente lo siguiente:

"**SEGUNDO MEDIO:** …el consentimiento es un elemento esencial del contrato. La sentencia impugnada incurre en violación del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, al reconocer como válido un acto de venta cuyo consentimiento fue inexistente o viciado por el uso doloso de una firma en blanco. El tribunal omitió aplicar correctamente las normas de la ley. El tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte obvio el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, que establece: Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación, confirmando el Art. 1109 que establece: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violación o sorprendido por dolo. Los jueces de fondo dentro de su poder soberano de apreciación deben valorar todas y cada una de las pruebas y argumentos de las partes en el caso de la especie el Tribunal a quo no aplicó lo establecido en el artículo 1109, en virtud de que acogió como bueno y valido un acto de venta donde el vendedor no había dado su

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

consentimiento ya que el mismo fue sorprendido firmando un documento en blanco. Bajo esa misma tesitura según lo establecido en el art. 1108, el vendedor debe dar su consentimiento lo cual nunca fue así debido a que el mismo fue sorprendido firmando un documento en blanco, cabe decir que los actos bajo firma privada no pueden ser reconocidos legalmente si no hay consentimiento y su el mismo fue obtenido mediante dolo. **TERCER MEDIO:…** El rechazo del recurso de apelación sin valorar las pruebas sobre la ilegitimidad y el dolo que contiene el acto de venta y sin analizar las pruebas que justifican esto. Lo antes expuesto vulnera el derecho fundamental del recurrente a una protección judicial efectiva de sus derechos de propiedad obtenidos mediante los documentos que prueban su calidad sucesoral" (sic).

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios de casación arriba descritos a realizar una exposición generalizada de agravios, transcribiendo artículos pero sin establecer de manera directa y eficiente cómo y en dónde se materializa violaciones descritas en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* objeto de impugnación, ya que únicamente establece el recurrente que el tribunal obvio la aplicación de la norma, sin realizar una exposición argumentativa razonada y jurídica para justificar sus agravios, por lo que los referidos medios no cumple con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en la falsa aplicación de la ley y violación al derecho de propiedad.

La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

21. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]; finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

22. En atención a lo expuesto, y resultando los medios de casación analizados insuficiente en sus desarrollos, impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios referidos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500695 de fecha 28 de mayo de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3711
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061 de fecha 14 de octubre de 2020, la cual rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor [redacted], como justificada y en consecuencia se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$43,526.28, 167 días de cesantía igual a RD$259,603.17; 18 días de vacaciones igual a RD$27,981.18; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$93,270.6; proporción del salario de navidad igual a RD$37,044.00; Para un total por estos conceptos de RD$461,425.23; Todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD$37,044.00) mensuales, equivalentes a Setecientos dólares US$700.00, para un promedio diario de Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos con 51/100

(RD$1,554.51). **TERCERO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de la suma de Veinticuatro Mil pesos con 00/100 (RD$222,264.00), a favor del señor [redacted], consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago indemnizatorio a favor del señor [redacted], consistente en Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 144-2025, de fecha 2 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 52, sector de Los Cuatro Caminos, municipio y provincia de San

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio según el acto de notificación de la sentencia núm. 625/2025 de fecha 2 de julio de 2025, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación propuesto, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al establecer la existencia del contrato de trabajo por

tiempo indefinido basada en situaciones diferentes a las originalmente concebidas, alterando el sentido y esencia del proceso, narrando únicamente los aspectos enarbolados en la sentencia de primer grado, sin precisar sobre la prueba de la relación laboral, obviando que se trató de un contrato de sociedad donde se repartía determinado porcentaje entre los entrenadores del programa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Braulio

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cecilio [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante por la falta de dirección y dependencia, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.-Que esta corte establece, por los medios de pruebas que existen en este expediente, como lo es las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], en que se establece que la actividad laboral del recurrente [redacted] consistía en entrenador de los peloteros prospectos. 9.- Que la parte recurrida valora, según se establece en el numeral 10 de la sentencia apelada, lo siguiente: "Que la parte demandada en su defensa niegan la existencia de un contrato de trabajo con el demandante alegando que era una sociedad y donde una vez lograban la firma de un prospecto jugador de béisbol, con un equipo de las Grandes Ligas de Béisbol, se repartían determinado por ciento entre todos los entrenadores del programa; razón por la cual la existencia de la relación de trabajo, es la primera situación que debemos establecer si existe o no, pues de ello dependerá si procede ponderar los méritos de la presente demanda". l0.- Que la actividad laboral del recurrente no dependía del resultado de las firmas o contratación de los prospectos, sino que es una actividad laboral de carácter constante durante 07 años y 05 meses, con un salario de US$700.00 dólares mensuales, los cuales eran pagados con irregularidad por los dueños de la academia Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez. 11.- Que la parte recurrida Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez no ha aportado ningún medio probatorio de haber cumplido con las causales de la dimisión, sino que se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo en su relación con el recurrente [redacted] 12.- Que al haberse establecido que la actividad laboral que ejecutaba el recurrente, si

estuvo regida por las características que integran el contrato de trabajo, por lo que se establecer lo justificado o no de la dimisión ejercida" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: … *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

20. En ese orden, *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (…). Dicho criterio continúa enunciando que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[3]*…*

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin establecer motivación alguna sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo que tomó en consideración para determinar el vínculo de subordinación existente entre la parte recurrente, la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez y el recurrido [redacted] y así definir la forma en la que eran prestados los servicios, en beneficio de quien, como eran recibidas las instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo, el salario, el horario, y quien suministraba los instrumentos de trabajo, y los materiales, factores determinantes para establecer si existía o no el elemento de la subordinación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3818[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Claudio, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y compartes.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida a la Compañía Inmobiliaria KB, SRL, la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por [redacted] quien actuó a requerimiento de Inmobiliaria KB, S.R.L con la oposición de [redacted], [redacted], Dignorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Claudip y [redacted] [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00004 de fecha 19 de enero de 2023, la cual rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores [redacted] [redacted], [redacted], Dignorah [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] Claudip y [redacted] [redacted] y por la compañía KB, S.R.L , dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación depositados el primero mediante instancia de fecha 18 de abril del año 2023, por los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y el segundo mediante instancia de fecha 21 de abril de 2023, por la compañía Inmobiliaria Kb, S.R.L. representado por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00004, dictada, en fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte, resultante: [redacted]33, con una superficie de 17,538.44 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Inmobiliaria Kb, S.R.L. representado por [redacted], así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, por los motivos indicados. y en consecuencia: a) REVOCA de manera parcial, la sentencia núm. 0315-2023-S-00004, dictada, en fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. b) APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted].

CODIA 33716, aprobados técnicamente en fecha 07 de septiembre del año 2021. por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando del trabajo técnico de Deslinde la parcela núm. [redacted]33, con una superficie de 17,538.44 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes operaciones: a) Cancelar, las matrículas núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 547.75 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte; núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 498.00 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte; y núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 16,394.29 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte. b) EXPEDIR, el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante de deslinde parcela núm. [redacted]33, con una superficie de 17.538.44 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a favor de la compañía INMOBILIARIA KB, S.R.L. c) MANTENER las cargas que se encuentren registradas sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este tribunal.

d) INSTRUYE al Registrador de Títulos de la provincia de Santo Domingo, dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el considerando No. 7 de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente. a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: 'Falta de motivación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización del proceso, falta de estatuir, errónea aplicación de la norma jurídica; violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley'' (sic).

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en 15 de agosto de 2025, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento 8 de septiembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del

acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio

de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3650

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de enero de 2023 el señor [redacted] ingresó al territorio dominicano y solicitó el 16 de junio de 2023 ante la Oficina Nacional para los Refugiados (Conare) que el gobierno dominicano le reconozca la condición de refugiado, quien emitió el 26 de octubre de 2023 la resolución núm. SR-

077/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], de nacionalidad haitiana, contra la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA la inaplicabilidad del párrafo III del artículo 7, del Decreto 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE Parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre del 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa interrogación del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y el Decreto No. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]quez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533660
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 538/2025 de fecha 4 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se consigna lo siguiente: *PRIMERO: que conforme los registros de la Oficina Nacional para los Refugiados, el señor* [redacted]*, haitiano, no ha proporcionado un domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo cual se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE, lo cual dificulta o impide que se le pueda notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido,* razón por la cual la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7) del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que realizó la notificación al Procurador General de la República.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la

condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un

expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

22. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"…El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso depositado en fecha 18 de diciembre del año 2023, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0505885, por el señor [redacted], contra la núm. SR-077-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 00361/2024, de fecha 08 de enero del año 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa y dictamen sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificadas ambas partes al respecto mediante acto núm. 51/2024, de fecha 25/01/2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo, la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), en fecha 11/03/2024, a través ticket núm. 2024-R0110826, depositó su escrito de defensa, y por Auto núm. 4404/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, fue ordenado su notificación, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; diligencia procesal realizada en fecha 05/07/20241, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, a través del Auto núm.

1403/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, fue puesto en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso; siendo notificado la referida parte al respecto, por acto núm. 1450/2024, de fecha 22 de marzo del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Vía el Auto núm. 00039-2025, de fecha 03 de enero de 2025, emitido por la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Primera Sala a los fines de que conozca y decida sobre el presente recurso…" (sic).

23. El artículo de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente*

del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 establece un procedimiento más actualizado y eficiente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos. En su párrafo I, se dispone que el Presidente del Tribunal debe ordenar la notificación de la instancia al órgano administrativo correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, otorgando un plazo de treinta días para presentar la defensa, con posibilidad de prórroga hasta sesenta días en casos complejos. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa sin comprometer la celeridad procesal. Además, el párrafo II prevé que, si no se presenta defensa ni se solicita medida preparatoria, el Presidente del Tribunal podrá poner en mora al demandado, otorgándole cinco días adicionales. Vencido este plazo, el expediente queda en estado de fallo, lo que permite al tribunal avanzar hacia la resolución del conflicto sin mayores dilaciones.

25. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

26. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

27. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

28. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el

depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

29. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el escrito de defensa presentado por la ahora recurrente fue notificado a la parte ahora recurrida, sin que exista constancia de depósito de réplica alguno, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

30. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran

pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

31. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinados.

32. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error

de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

34. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento de la CONARE. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 18. En la especie se trata de un recurso interpuesto por el recurrente, señor [redacted], contra la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), con la finalidad de que este tribunal revoque, anule y deje sin efecto jurídico la decisión impugnada, ordenando a la parte

recurrida la reevaluación de la solicitud de la condición de refugiado realizada por el recurrente, tomando en cuenta los criterios señalados en el presente recurso, y, por tanto, le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330, alegando una aplicación e interpretación desfavorable del derecho, con relación al plazo para solicitar reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 7 del Decreto 2330, es desproporcionadamente irrazonable para optar por el estatuto de refugiado, por lo cual sostiene la inconstitucionalidad y no convencionalidad del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, núm. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, por resultar no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, y la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, que se encuentra consagrado también en el artículo 3, numeral 4 de la Ley 107-13; el artículo 40 numeral 15 y 74.2, relativo a la vulneración del principio de razonabilidad; lo cual contraviene también el principio constitucional Pro Homine o Pro Persona, desarrollado como principio de favorabilidad del artículo 74.4, así como el artículo 26.2 y 74.3 sobre los convenios internacionales y el artículo 46 numeral 2, sobre la libertad de tránsito, contenidos todos en dicho texto constitucional… HECHO A CONTROVERTIR a) Verificar si la Resolución núm. SR-077/2023, de fecha 26/10/2023, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión; y si la misma ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiada de la solicitante. b) Establecer, si la administración pública al declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la

condición de refugiado del señor [redacted], ha transgredido garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el principio de razonabilidad; y, en consecuencia, determinar si procede revocar o no la resolución impugnada… Respecto a la inaplicabilidad del párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10/09/1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12/12/2013, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión 28. Por aplicación de los textos legales antes enunciado, el Tribunal ha constatado, que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 29. Partiendo de ese contexto, nos resulta pertinente enfatizar, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 30. En torno a ese particular, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 31. En esa vertiente jurídica, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una

causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 32. Ahora bien, se puede apreciar de manera puntual de las disposiciones contenidas en el párrafo III, Artículo 7 del citado Decreto núm. 2330, lo siguiente: [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. Que esta disposición fue la base sobre la cual fundamentó la administración pública su decisión de declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado hecho por el recurrente, mediante la Resolución núm. SR-077/2023, dictada en fecha 26 de octubre del 2023, objeto del presente recurso. 33. Un punto que nos parece interesante resaltar, es lo estipulado en el artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional, el cual consagra: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 34. Este aspecto jurídico adquiere mayor relevancia, a través de la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, donde para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, invita a recurrir, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley o disposición cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 35. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de

razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 36. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en el párrafo 3ro. del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 37. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 38. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 39. En sentido amplio, este colegiado considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 40. En adición a lo anterior y en aras de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana."… 42. Apuntalando este aspecto, la anterior gráfica pone en manifiesto que la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de

treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 43. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 44. Desde una estricta perspectiva jurídica, este Colegiado haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5217 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tiene a bien establecer que la inaplicabilidad planteada por la parte recurrente fundada en que el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, no es conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. En esa tesitura de un control constitucional al Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad, efectividad y razonabilidad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o se ajusta a las garantías que consagran un estado constitucional de derecho, en virtud de que vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas, como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. En ese sentido, la inconstitucionalidad

planteada por la recurrente sobre los aspectos antes enunciados reúne las condiciones que configuran una infracción no conforme con la norma, razones por la cual se acoge la excepción de inaplicabilidad planteada en este aspecto, por tener base legal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la nulidad de la Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE). 45. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 46. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 47. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 48. Haciendo un análisis de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los

procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado la Convención. 49. De aquí parte la iniciativa del Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, crear e integrar la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 50. Es por esto, que en la exégesis de estos procedimientos sin dejar de lado la aplicación de las normas convencionales anteriormente enunciadas, dan al traste de que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; lo que nos permite concluir que cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido extraordinariamente interpretada por el [redacted] al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un

cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 51. En ese orden, conviene indicar que ostenta la condición de refugiado aquella persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresar a él. 52. Para el análisis de la condición de refugiado, ha de verificar los aspectos del siguiente esquema, a saber: a) Estar fuera del país de nacionalidad (constituye la principal diferencia con desplazados internos). b) Tener un temor fundado (análisis de la situación objetiva que hace razonable el temor, incluyendo el estudio de la protección nacional). c) Persecución (daños o abusos graves a los derechos humanos). d) Motivo de la Convección de 1951 (estar fundamentada en la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política). 53. En el caso en cuestión, del estudio a la decisión recurrida, Resolución núm. SR 077/2023, de fecha 26/10/2023, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), se hace constar que en el formulario para la determinación de la condición de refugiado, entre otras cosas, el recurrente informó que los motivos que la llevaron a ingresar al país buscando protección como refugiado, que en síntesis fueron la siguientes: "*Ingresé por primera vez a la República Dominicana el 10 de diciembre de 2022 por la frontera de Dajabón, no tenía visa, le pagué a un haitiano. Aproximadamente un mes y medio después de mi ingreso, el domingo 29 de enero de 2023, Migración me detuvo en* [redacted]*, me llevaron a Haina y el lunes 30 de enero de 2023, en la mañana, me trasladaron a Elías Piña para deportarme, me cruzaron al lado de Haití. Volví a ingresar a República Dominicana el mismo lunes 30 de enero de 2023, posteriormente, en el mes de mayo 2023 (no recuerdo la fecha exacta) me detuvieron en el Puente San*

Carlos, en Santo Domingo Este y me enviaron a Haina. Cada vez que hacia un trabajo en la casa de alguien, los esposos de las mujeres me amenazaban, decían que personas como yo no podía entrar a sus casas. Eso me ocurrió en diferentes ocasiones, y cada vez que me echaban de un trabajo los bandidos de la zona me atacaban y me amenazaban. Esas fueron las razones por las que decidí venir a República Dominicana". Los bandidos me quieren matar por la forma en mano de los que yo vivo, he recibido varios golpes me hubiera muerto, bandidos, por lo que entré aquí a pie, para no morirme, si no entro aquí ya ¿De suceder? regresar a su país de origen o residencia habitual qué cree que lo podría Si matará yo regreso también, a Haití no me moriré de una vez porque los bandidos me matarán, mi familia me quieren ver tampoco. En razón caso para de tener que regrese a su país, ¿explique quién podría amenazarle y cuál es la su integridad amenazada? Los bandidos y mi familia en Haití. En el mes mayo de 2023, mientras me dirigía al IDDI para una cita, eran alrededor de las 7:00 am 8:00 am, Migración me detuvo, me llevaron a Haina como a la 1:00 pm, ahí estuve por 23 días sin que nadie me dijera nada, luego la oficina de refugiados se comunicó conmigo y hasta el día de hoy estoy allá, ¿Recibió algún tipo de maltrato cuando fue detenido por los agentes de Migración? No. Usted cuenta con la prerrogativa de expresar de manera detallada y abierta todo lo que considere que no haya dicho anteriormente y previo a finalizar esta entrevista. Lo que deseo explicar ahora es como me he sentido en este proceso, desde que me detuvieron los agentes de Migración, exactamente en el puente Juan Carlos, en Santo Domingo Este, en el mes de mayo, me llevaron mi vida, he recibido maltratos de otros detenidos y estoy viviendo mal allá donde estoy actualmente. En Haina, duermo en el piso, los demás detenidos haitianos me amenazan también porque soy homosexual, me golpean y los militares, los que cuidan, no hacen ni dicen nada. La comida es muy mala, y solo dan comida una sola vez al día. Me gustaría saber si durante este proceso, por favor, me pueden enviar a mi casa y sacarme de Haina, pues allá recibo muchos maltratos y nadie hace nada y me siento amenazado en Haina también. (Sic) 54. Sobre los dos primeros requisitos, referentes a estar fuera del país de nacionalidad y tener un temor fundado, son elementos de fácil apreciación en el presente caso, donde el

solicitante ha demostrado que se encuentra en territorio dominicano con sus dependientes, es decir, fuera de Haití, que es su país de nacionalidad, y, de conformidad con las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiado, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), se demuestra un temor fundado. 55. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. 56. Asimismo, la Constitución de la República, en su Artículo 46. Destinado a la libertad de tránsito, establece que: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 57. En virtud de las consideraciones legales y jurisprudenciales que anteceden, este colegiado tiene a bien establecer, que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951,

para la realización de dicho trámite, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 58. Finalmente, al ser declarada por el Tribunal la inaplicación del párrafo III del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y tomando en cuenta el ejercicio legal y jurisprudencial que anteceden al respecto, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-077/2023, emitida en fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), decisión que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], procede declarar la nulidad de esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante; tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

36. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de

legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

37. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

38. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*

y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

39. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

40. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

41. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo.

[3] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

42. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

43. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

44. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

45. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

46. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00021 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-077/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0639710
Recurrente: Constructora Kolosal, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Interno (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25- 3598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Kolosal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0639710
Recurrente: Constructora Kolosal, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Interno (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Kolosal, SRL., representada por [redacted].

2. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Interno (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) notifico la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] a la entidad Constructora Kolosal, SRL., acogiendo parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por RENCHUN CHEN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a

la normativa vigente **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 16 de abril de 2024 y se le ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a realizar una evaluación nueva de tributos desprendidos de la declaración de impuestos sobre los Activos de los períodos fiscales 2016 y 2018, a fin de que los referidos medios probatorios no analizados por la Administración sean debidamente sopesados, tomando conocimiento de todas las pruebas proporcionadas por la recurrente ante esta jurisdicción que justifican la salida de los inmuebles del patrimonio de la recurrente, bajo las condiciones y los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE admitir como pruebas a descargo los contratos de ventas aportados, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la constitución de la República

Dominicana). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de estatuir sobre aspectos esenciales del expediente" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 921/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: *"EXPRESAMENTE, en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC. [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

11. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 921/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación por la Constructora Kolosal SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00265 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinto Sala del Tribunal

superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0019647
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de junio de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1014-23, mediante la cual ordenó como medida cautelar la suspensión de las actividades comerciales de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, por la sociedad comercial SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: errónea interpretación de la ley y vulneración a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el honorable Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Suplidora de Gas Herrera, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad**

previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al aducir que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no contaba con facultad para imponer multas para los casos como los de la especie, y que además extralimitaron su competencia al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la ahora recurrida; asevera, que los jueces del fondo malinterpretaron el alcance de la autoridad del Instituto y la naturaleza de las infracciones cometidas por Suplidora de Gas Herrera, SRL. por lo que debe ser anulada la sentencia impugnada con el fin de reafirmar el acertado ejercicio de la autoridad reguladora del Instituto y las medidas correctivas adoptadas que son esenciales para la protección del interés público y la integridad del sistema de distribución de gas en el país. Además, alega que la responsabilidad del Instituto en este contexto no se limita únicamente a la aplicación de una sanción, sino que también incluye la protección del interés colectivo de los consumidores, y que la suspensión inmediata de la comercialización es, por tanto, una medida necesaria y justificada para

prevenir futuros actos ilícitos y salvaguardar la salud y el bienestar de los usuarios. Asevera, que permitir que la comercialización de productos continúe en este escenario de riesgo demostrado, vulneraría los derechos del consumidor consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

21. Continúa alegando que, la resolución impugnada fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley No. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En vista de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual decidió lo siguiente: "PRIMERO: Ordena como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales del establecimiento comercial Envasadora Herrera Gas de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Advierte a Envasadora Herrera Gas que dadas las circunstancias y de comprobarse la violación a las disposiciones legales en perjuicio de la población consumidora nacional, podría ser iniciado en su contra un

procedimiento administrativo sancionador por violentar las disposiciones de la Ley No. 358-05 y otras leyes sectoriales, como también las acciones penales en contra del propietario del establecimiento comercial. CUARTO: Ordena la notificación de la presente resolución a Envasadora Herrera Gas"10. (Sic) 27. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 28. Es decir, que la disposición de la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., es una facultad que debe ejercerse en la forma indicada expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les esté prohibido por la ley" 29. Del estudio de las glosas que conforman el proceso y tras ponderar los argumentos de la parte recurrente, correspondía al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), rebatir dichos argumentos mediante el aporte de las documentaciones que sustenten el debido proceso administrativo, con la finalidad de justificar sus hechos y sustentar su resolución, legitimando la misma, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el

respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, aspecto que no fue satisfecho por la Administración en la especie. 30. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., sin antes haber mediado una autorización judicial para realizar la misma, al tenor de las disposiciones del literal e) del artículo 111 de la Ley núm. 358-05, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad y debido proceso administrativo, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

23. Debe entenderse, a modo de introducir la presente decisión, que la especie no trata respecto de la facultad sancionadora de PROCONSUMIDOR, sobre la cual se han pronunciado tanto esta Tercera Sala como el Tribunal Constitucional, los cuales han coincidido con precedentes vinculantes.

26. Sin embargo, la especie versa sobre una medida cautelar ordenada por Pro Consumidor a la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL., por lo

que este medio se analizará sobre si Pro Consumidor ostenta facultad para adoptar medidas cautelares dentro de los límites de su competencia.

24. El artículo 111 de la referida Ley núm. 358-05 establece los siguiente: *Art. 111.- De las sanciones. Medidas cautelares y sanciones complementarias.* ***Comprobado un alto riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá aplicar a los infractores, mediante resolución, entre otras, las siguientes medidas cautelares****: a) Advertencia; b) Decomiso o confiscación de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional previa autorización judicial; c) Destrucción de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional, luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; d) Prohibición de venta del producto o prestación del servicio, previa autorización judicial; e) Cierre del establecimiento, previa autorización judicial luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; o f)* [23]

[3] Énfasis nuestro.

25. Esto quiere decir que, **exclusivamente cuando sea comprobada una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores** podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[4].

26. Hay que dejar bien claro que dichas medidas por su función no constituyen una sanción propiamente dicha, pues, una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

27. Las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no son de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar resulte otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los agentes administrativos o jueces apoderados de lo principal, por lo que no constituye un fin en sí misma, sino que es instrumental por estar al servicio de garantizar la tutela efectiva de otro proceso que ha de llamarse principal. Ello implica que la parte que la invoca pueda obtener en dicho proceso principal la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable

[4] Las que por su naturaleza son provisionales.

mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hecho como derecho las condiciones sus pretensiones, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

28. Sin embargo, el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 no establece una distinción clara entre las medidas cautelares en sede administrativa y las sanciones administrativas, lo que ha generado interpretaciones que tienden a confundir la naturaleza preventiva de las primeras con el carácter punitivo de las segundas. Esta falta de diferenciación normativa no debe interpretarse como una limitación a la potestad de Pro Consumidor de adoptar medidas provisionales, sino como una manifestación de la flexibilidad que caracteriza la actuación administrativa en materia de protección al consumidor, siempre que se respete el principio de legalidad y se actúe dentro del procedimiento correspondiente.

29. Es importante destacar que no todas las actuaciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 deben ser consideradas medidas cautelares ni provisionales, ya que, respecto de algunas de ellas, su naturaleza jurídica corresponde claramente a sanciones administrativas. Tal es el caso del literal b, el cual establece el decomiso o confiscación de productos y materiales

relacionados, ya que estas medidas no pueden ser adoptados con carácter preventivo por la administración en vista de una ausencia de provisionalidad que le es intrínseca. En igual sentido, el literal c, por su parte, dispone la destrucción de dichos productos, pero únicamente luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes, lo que evidencia su carácter de consecuencia sancionadora derivada de un proceso jurisdiccional. En ambos casos, se trata de sanciones que deben ser precedidas por el procedimiento previsto en la ley, respetando el debido proceso y las garantías del administrado.

30. Distinto es el caso de los literales a, d, y e, del artículo de marras, **los cuales deben ser reconocidos como verdaderas medidas provisionales o cautelares en sede administrativa por su naturaleza preventiva, temporal y vinculada a la protección urgente de los derechos de los consumidores.** La advertencia prevista en el literal a constituye una medida de información preventiva que busca alertar al proveedor o al público sobre posibles riesgos o incumplimientos, **sin implicar sanción**. La prohibición de venta de un producto o prestación de un servicio, contemplada en el literal d, responde a la necesidad de suspender temporalmente una actividad que pueda representar peligro para la salud o seguridad de los consumidores. Finalmente, el cierre de un establecimiento comercial, previsto en el literal e,

aunque de mayor impacto, también puede ser adoptado como medida cautelar **cuando se justifique la existencia de un riesgo grave e inminente**. Estas medidas se alinean con el concepto de medidas provisionales establecido en el artículo 25 de la Ley 107-13, y pueden ser adoptadas por Pro Consumidor de forma motivada, sin requerir autorización judicial previa, salvo disposición expresa en contrario.

31. Las medidas cautelares en sede administrativa, también conocidas como medidas provisionales, tienen como finalidad garantizar la eficacia del procedimiento y prevenir daños irreparables a los derechos de los consumidores. **Estas medidas no constituyen sanciones, sino instrumentos de tutela anticipada que permiten a la administración actuar con celeridad ante situaciones de riesgo.** Su adopción está regulada por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que la iniciación de un procedimiento administrativo habilita a la Administración pública para adoptar medidas provisionales razonadas y motivadas, siempre que se justifique su necesidad en función del interés público.

32. Cabe agregar, que las medidas cautelares en sede administrativa se caracterizan por su naturaleza temporal, instrumental y preventiva. **Su finalidad no es sancionar, sino garantizar la eficacia del procedimiento administrativo y evitar daños irreparables mientras se sustancia el proceso,**

y su vigencia está estrictamente vinculada al curso del procedimiento en el que se dictan. **Por tanto, no pueden extenderse más allá del plazo legal establecido para dicho procedimiento, ni convertirse en mecanismos de sanción encubierta.** Una vez emitida la resolución definitiva que pone fin al proceso las medidas provisionales se extinguen automáticamente, conforme lo establece el párrafo IV del citado artículo. Esta limitación temporal garantiza el respeto al principio de legalidad y evita que la administración incurra en excesos que vulneren los derechos del administrado.

33. En este contexto, Pro Consumidor se beneficia directamente del alcance del artículo 25 de la Ley núm. 107-13, ya que le permite adoptar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 durante el curso del procedimiento sin necesidad de autorización judicial. Esta facultad se basa en un principio de *numerus apertus* —que implica una apertura ilimitada de medidas—, sujeta a motivación, proporcionalidad y temporalidad, que busca garantizar la eficacia de la actuación administrativa.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* al momento de dictar el fallo impugnado debió considerar la potestad que el artículo 25 de la Ley 107-13 confiere a la administración pública para adoptar medidas provisionales. Al omitir esta consideración, incurrió en una interpretación restrictiva que desconoce el marco normativo vigente y limita injustificadamente la capacidad de Pro

Consumidor para cumplir con su mandato legal. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, reconociendo que Pro Consumidor está facultado para adoptar las medidas provisionales dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 dentro del procedimiento administrativo, siempre y cuando estén debidamente motivadas y orientadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores y la ejecución de sus actos, debiendo los jueces del fondo comprobar, si en la especie colide una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, como requisito *sine qua non* para la interposición de la medida por Pro Consumidor.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2021 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual fue acogido parcialmente dictando la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 de fecha 10 de febrero de 2023.

5. Inconforme, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de enero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de Tribunal *a-quo*" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01200
Solicitud núm.: 2025-R0229181
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 1360/2025 de fecha 20 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, notificado en la calle 15, sector Levi, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que este incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que

resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en el único medio de casación denuncia una *falta de ponderación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación al declarar inadmisible el recurso de revisión por estar alegadamente fuera de plazo sin tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia impugnada la cual fue realizada mediante acto núm. 1476/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinta Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el numeral 9 de la sentencia impugnada cometió un error material al tomar en consideración una notificación que no le fue realizada; que en el numeral 12 el tribunal *a quo* hace referencia a un proceso de otra naturaleza que no corresponde a ninguna de las partes en litis, ya que se evidencia en la sentencia

impugnada fechas de notificaciones que no corresponden con el expediente ni la sentencia inicial; que los jueces de fondo incurrieron en un error material al hacer mención en la sentencia impugnada de un expediente que no da lugar al del recurso.

31. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* al indicar en el numeral 13 de la sentencia impugnada que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494 al incoar su recurso de revisión fuera de plazo tomó como referencia el acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) puesto que contrario a lo indicado la notificación de sentencia y puesta en mora recibida por el recurrente fue el acto núm. 1476 de fecha 28 de diciembre del 2023 instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted] alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

32. Aduce la parte recurrente que lo ponderado por el tribunal *a-quo* en los numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada no guardaba relación con el proceso llevado por [redacted] al precisar motivos sobre un acto que no fue recibido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); que

el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no ponderar la fecha de notificación de la sentencia procediendo a declarar inadmisible el recurso de revisión depositado en fecha 5 de enero 2024, aun cumpliendo con las formalidades de forma y de fondo al haber sido depositado en tiempo hábil conforme lo establecido en la Ley núm. 1494.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Tomando en consideración que en el caso de que se trata el recurrente pretende la procedencia de su recurso en virtud del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947, sin embargo, al no especificar a cuál de los literales se refiere, el tribunal procederá a computar el plazo de quince (15) días, el cual es aplicable para el caso… 13. De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha constatado que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm.1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que, no obstante la recurrente haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción, de lo que se colige que el mismo deviene en extemporáneo por interponerlo fuera del plazo de los quince (15)

días supra indicados. 14. En tal virtud, este tribunal es de criterio que procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de febrero de 2023, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, no procede examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se ponderan cuando el recurso es admitido en la forma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

34. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente la observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título que figura en el encabezado de su único medio de casación por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos de la recurrente es el de la falta de motivación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicha recurrente y no en base al título del medio.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto

Postal Dominicano (INPOSDOM) el cual pretendía la revocación del numeral cuarto de la parte dispositiva de la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00114 dictada en fecha 10 de febrero de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

38. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativas, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

39. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

40. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5];

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sostenido que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

42. En efecto, se advierte que para el tribunal *a quo* inadmitir por extemporáneo dicho recurso de revisión indicó … *no obstante la recurrente*

[5] Ibídem.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

haber sido notificado de la sentencia núm. 0030-1642-2023-ETSA-00114, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] *alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no es sino hasta el 05 de enero de 2024 que decide interponer su recurso de revisión ante esta jurisdicción…,* sin embargo de la verificación de los documentos aportados al expediente no existe constancia de la existencia del referido acto.

43. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación al no dotar su decisión de motivos suficientes respecto del origen del acto núm. 3860-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual tomó como referencia a los fines de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, dejando la sentencia carente de motivación, razón por la cual procede acoger este recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00240 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0710902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] sobre Rueda, EIRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 282/2025 de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social [redacted] sobre Ruedas, EIRL., incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0710902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, tendente al levantamiento de un embargo retentivo u oposición, practicado a requerimiento de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, intentada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, en contra de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, contenido en Acto núm. 282/2025, de fecha 07 de abril de 2025, realizado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de ENRIQUE CHECO SÁNCHEZ, en perjuicio de SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL. B. En efecto ORDENA a las siguientes entidades: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., VISANET DOMINICANA, CARDNET DOMINICANA Y SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL), entregar los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos expuestos y con todas las consecuencias legales. **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 511 al art. 613 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Violación al principio de razonabilidad'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 352/2025 de fecha 14 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] sobre Ruedas, EIRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser colaborador de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente,

al rechazar la excepción propuesta fundamentada en la citación defectuosa y en la omisión del auto de apoderamiento, ya que se le privó de la información indispensable sobre la sala competente y del documento habitante que demostrara la regularidad del apoderamiento, invalidándose así la comparecencia y toda decisión ulterior, puesto que la ausencia del auto de apoderamiento constituye una irregularidad procesal que no solo afecta el derecho de defensa, sino que contamina el proceso entero y por ende, cualquier medida provisional dictada en esas circunstancias deviene inválida, improcedente e ilegal conforme la doctrina procesal legal, por mandato expreso del artículo 613 y siguientes del Código de Trabajo, que debía contener simultáneamente la orden de notificar, la fecha y la hora de la audiencia; además de que la citación practicada mediante acto núm. 276/2025 de fecha 30 de junio de 2025 del protocolo del ministerial [redacted] contiene dos vicios sustanciales, al indicar que la vista se conocería ante la segunda sala de la corte *a qua* cuando en realidad fue celebrada en el salón de la primera sala y el propio alguacil dejó constancia de que no se anexó el citado auto de apoderamiento, pieza esencial que debe acompañar obligatoriamente el acto para que el demandado conozca la autoridad del tribunal y el objeto del proceso; que el tribunal difirió la vista en varias ocasiones y finalmente convocó mediante una simple acta de audiencia *in voce*

que nunca se notificó, ni se observó el tiempo suficiente, por lo que la entonces parte demandada nunca recibió un acto que le permitiera saber con antelación mínima la nueva fecha de la comparecencia, lo que le impidió organizar defensa y producir pruebas.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099 de fecha 24 de marzo de 2025, que acogió la demanda al retener como justificada la dimisión ejercida por el actual recurrente y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada ahora recurrida y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, la cual fue suspendida pura y simple mediante ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la corte *a qua* sobre la base de que la sentencia contenía errores groseros; b) que mediante acto núm. 282/2025 de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], de

generales que consta en esta misma decisión, el actual recurrente trabó un embargo retentivo u oposición en las cuentas bancarias de la parte recurrida producto de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) que la parte recurrida [redacted] sobre Ruedas, EIRL., sustentado en el referido embargo retentivo, incoó una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de dicho embargo alegando que la sentencia que se pretendía ejecutar se encontraba suspendida de manera pura y simple, por lo que no había razón para que las entidades comercial embargadas mantuvieran retenidos fondos como garantía de dicha sentencia, por lo que solicitó que fuera ordenado su levantamiento; y d) que mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda y ordenó de modo inmediato y a simple notificación el levantamiento del embargo retentivo u oposición.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la cronología del proceso, lo siguiente:

"Que en virtud a lo establecido en el artículo 511 del Código de Trabajo, el Juez Presidente de esta Corte, mediante auto núm. 00546-2025, de fecha 18 de junio de 2025, autoriza a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a la audiencia en referimientos, fijada para el 23 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (09:00am). Que en audiencia de fecha 23 de junio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, DR. [redacted]. RESULTA: Que la parte

demandada no compareció a la audiencia celebrada por este tribunal; "PEDIMENTOS" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Solicitamos formalmente una prórroga de la presente audiencia a fine de citar a las partes." La Corte decidió: PRIMERO: Prórroga el conocimiento de la presente audiencia a fines de citar la parte demandada; SEGUNDO: se comisiona al ministerial [redacted] para la ejecución de la cita antes ordenada; TERCERO: Fija la audiencia para el 27 de junio del año 2025, a las nueve de la mañana (9:00am); CUARTO: Queda citado el demandante; QUINTO: Reserva las costas. Que en audiencia de fecha 27 de junio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, LIC. [redacted]. RESULTA: Que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada por este tribunal; "PEDIMENTOS: Abogado de la parte demandante; La Corte decidió PRIMERO: Prórroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior; SEGUNDO: Fija la audiencia para el 02 de julio del año 2025, a las nueve de la mañana (9:00am); TERCERO: Quedan citada las partes; CUARTO: Reserva las costas. Que en audiencia de fecha 02 de julio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, Lic. [redacted], por si y por el Lic. [redacted]. OIDO: Al abogado de la parte demandada, Lic. [redacted]. Abogado de la parte demandada; manifestó: "Nosotros fuimos citados, pero nos citaron de manera incompleta sin ningún tipo de documentos, solicitamos prorroga a los fines de que se nos notifique el acta de audiencia anterior y poder recabar una información importante que queremos traer y es importante para el caso" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Magistrada yo no soy el titular del caso, es [redacted], pero puede decirnos por favor si fueron notificados documentos en el acto" Jueza: Detalla todos los documentos que fueron notificados en el acto conjuntamente la notificación "A) Copia de acto núm. 282 de fecha 07/04/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado

de primera instancia del distrito nacional, dicho acto contiene embargo retentivo, denuncia y contradenuncia. B) Copia de ordenanza laboral núm. 0471-2025-sord-00237, emitida por la presidencia de la corte de trabajo del [redacted]) Copia de la sentencia núm.0054-2025-ssen-00099 emitida por la 5ta sala del juzgado de trabajo del D.N. de fecha 24-3-2025. D) Copia de certificación de fecha 12/06/2025 del banco múltiple BHD S.A., donde consta embargo retentivo por la suma de RD$272,251.53. E) Copia de certificación fecha 01/06/2025 de portal dom (visanet) donde consta embargo retentivo por la suma de rd$198,370.17. F) Copia de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición depositada en fecha 18/06/2025 con su ticket de acuse. G) auto de fijación de audiencia núm. 00546-2025 de la presidencia de la corte de trabajo del distrito nacional." Abogado de la parte demandante; manifestó: "De ser así solicitamos que se rechace el pedimento de prórroga, el colega está aquí, así que no veo el agravio". Abogado de la parte demandada; manifestó: "pues de no ser aceptada la prórroga vamos a retirar nuestras calidades, permiso para descender del podio". Jueza: "libra acta y declara desierta la petición de la parte demandada, en virtud de que el mismo retiro sus calidades" Jueza: "Concluya al fondo" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, UNICO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en referimiento; SEGUNDO: Que sea condenada la parte demandada al pago de las costas;" La Corte decidió: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir a la parte demandada: SEGUNDO: Fallo y costas reservadas respecto de las conclusiones presentada por la parte demandante para ser decididas en una próxima audiencia" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3. Que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 02 de julio de 2025, no obstante citación legal mediante el acto núm. 276/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, y con los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, asimismo se puede advertir que entre la notificación de dicho acto y la celebración de la audiencia fue otorgado un plazo razonable, conforme las disposiciones del artículo 103, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que este tribunal pronuncia el defecto en contra de la parte demandada ENRIQUE CHECO SÁNCHEZ" (sic).

18. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[3].

19. Se precisa destacar que esta corte de casación ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*[4].

20. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues contrario a lo alegado en el medio que se examina, el acto de emplazamiento marcado con el núm. 276/2025 de fecha 30 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la citación a comparecer a la audiencia a celebrarse en fecha 2 de julio de 2025, surtió su efecto jurídico, ya que mediante el citado acto la parte demandada actual parte recurrente, por intermedio de su abogado apoderado se hizo comparecer solicitando a la magistrada actuante

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228.

la prórroga de la audiencia a los fines de que se le notificara el acta de audiencia anterior, aunque posteriormente retiró sus calidades y se declaró desierto el pedimento formulario, por lo que las irregularidades a que alude la parte recurrente sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con su finalidad a la cual estaba destinada, llevar al conocimiento de la entonces parte recurrida el contenido del acto, a fin de conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y en especial los documentos anexos, entre ellos la demanda de la cual estaba apoderado el tribunal, el acto de embargo, la ordenanza en suspensión de ejecución de sentencia, la sentencia objeto del embargo, la copia de las certificaciones de fechas 01/06/2025 y 12/06/2025 emitidas por el Portal Dom (Visanet) y el Banco Múltiple BHD, SA., donde se hizo constar el embargo retentivo, sin que se advierta violación al derecho de defensa, pues la sola presencia de la parte citada y consecuencial actuación en la audiencia de que se trate, cubre cualquier irregularidad de forma en la que se hubiere incurrido, por ser indicativo de la misma no le impidió ejercer su derecho a la defensa[5].

21. Dicho lo anterior, cabe destacar que el referimiento se caracteriza por la urgencia y la celeridad ante una turbación manifiestamente ilícita, que no esta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de febrero de 2005, BJ. 1131, págs. 540-548.

sometido a los plazos previstos para la materia ordinaria, por lo que pueden fijarse de hora a hora o de día a día, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, pues en la ordenanza impugnada se observa que la corte *a qua* verificó que entre la notificación del acto de emplazamiento y la celebración de la audiencia (02/07/2025) que fue fijada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2025 se otorgó un plazo razonable de conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 supletoria en esta materia por disposición del artículo 668 del Código de Trabajo, que tampoco establece plazo alguno para la comparecencia en caso de referimiento, sino que apenas expresa que *el juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa,* lo que ocurrió en el caso, sin ningún agravio o perjuicio que pudiera anular la decisión impugnada, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

22. Para apuntalar el otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"**1.5. Embargo Retentivo: Garantía Fundamental para el Trabajador.** (g) Que, el embargo retentivo no es solo una medida conservatoria; es, sobre todo, una garantía esencial que protege de manera efectiva el crédito reconocido en favor del trabajador, asegurando que su legítimo derecho no quede reducido a una simple declaración escrita. Su levantamiento solo

procede si se sustituye por una garantía real, sólida e indiscutible, condiciones que, lamentablemente, no se cumplen en esta ocasión. Sabemos que la tarea del juez de los referimientos es delicada y que debe velar por mantener el equilibrio justo entre las partes. Sin embargo, no podemos olvidar la esencia misma del Derecho Laboral dominicano, expresada claramente en el Principio IX del Código de Trabajo, que exige la protección y aplicación más favorable posible para el trabajador. Levantar este embargo, sin contar con una garantía solvente y segura, implica arriesgar los derechos fundamentales de un trabajador que ya obtuvo una sentencia favorable y que merece ver materializados sus derechos en hechos tangibles. (h) Que la empresa embargada se encuentra en un proceso preocupante: cierre de operaciones y subarrendamiento del local donde desarrolla su actividad comercial. Esta situación genera una inseguridad objetiva respecto a su solvencia futura, creando una verdadera urgencia que no admite riesgos innecesarios. Levantar el embargo bajo estas circunstancias equivale a dejar sin protección al trabajador frente a la probable insolvencia del empleador. - (i) Que la jurisprudencia firme y constante de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado con claridad meridiana que el embargo retentivo debe mantenerse siempre que exista un riesgo cierto para la recuperación del crédito. Más aún, el artículo 69 de nuestra Constitución, al hablar de tutela judicial efectiva, nos exige asegurar que las decisiones judiciales sean realmente efectivas, no solo en la teoría, sino en la práctica cotidiana. - Finalmente, la empresa cuenta con mecanismos legales claros y transparentes para liberar este embargo: el depósito del duplo del monto condenado o una garantía suficiente y homologada. Este camino equilibra perfectamente los intereses de ambas partes sin poner en peligro el crédito del trabajador. **Violación al principio de razonabilidad** 1. Que la propia Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tratándose de créditos laborales ya reconocidos en primera instancia, la tutela cautelar no puede ser levantada ni debilitada —aunque se invoque la urgencia empresarial— a menos que se aporte una caución efectiva que cubra

íntegramente la condenación, so pena de incurrir en desproporción y contrariar la finalidad protectora del derecho del trabajo. En su sentencia de 21 de marzo de 2018 (BJ 1298), el alto tribunal estableció que suprimir un embargo retentivo sin exigir fianza "vacía de contenido la ejecutoriedad de la decisión de fondo, coloca al trabajador en riesgo cierto de insolvencia y frustra la garantía constitucional de tutela judicial efectiva". Bajo ese precedente, cualquier suspensión "pura y simple" del embargo se reputa irrazonable, pues sacrifica la seguridad del crédito en aras de un interés patrimonial del deudor, desconociendo el mandato del artículo 666 CT y el Principio IX, que imponen al juez privilegiar siempre la protección material del trabajador mientras subsista la posibilidad de incobrabilidad. (Ver Sentencia núm. 250, del 21 de marzo de 2018, Boletín Judicial 1298, págs. 424-432). - 9 2. Que Honorables Magistrados, apelamos a la sabiduría y su alto sentido y de justicia para acoger el presente memorial de casación, por los vicios denunciado. Hacerlo así, no solo fortalece la justicia, sino que además protege la integridad misma del proceso y la confianza ciudadana en nuestras instituciones judiciales" (sic).

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[6]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[7].

24. Del examen del segundo aspecto del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limitó a articular su argumento de forma generalizada referente al embargo retentivo como una medida conservatoria y a citar decisiones jurisprudenciales adoptadas por la Suprema Corte de Justicia, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes respecto a la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, la decisión impugnada contiene violaciones y en qué forma estas se configuran, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

25. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la jueza *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza dentro de su competencia como juez de los referimientos, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin vicio alguno, por lo que procede rechaza el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3719

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Amparada en las condenaciones que a su beneficio impuso la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00036 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, incoó una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la

sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00003, en fecha 21 de febrero del 2025, que rechazó los medios de inadmisión invocados por la parte demandada relativos a la falta de calidad, interés, objeto y cosa juzgada, así como la demanda por improcedente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales interpuestos por la señora [redacted], y por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Banco Múltiples, por haber sido incoadosterpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación incoados, el primero por la señora [redacted], y el segundo por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Banco Múltiples, en contra de la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 21 del mes de febrero del año 2025 por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensa, de manera pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de la norma, violación de los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo Ley 16-92, infracción de los artículos 63, 64 y principios fundamentales I, VI del Código de Trabajo, violación del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En ese sentido, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

12. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

13. De conformidad con la precitada normal, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese orden, para fundamentar su recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* que rechazó el recurso de apelación, violentó la normativa jurídica, los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo y derechos fundamentales tutelados constitucionalmente, toda vez que el tribunal violó el principio I del Código de Trabajo, ya que al fallar como lo hizo inobservó y no valoró debidamente que la trabajadora de Acero del Cibao, SRL., al estar ajena a las negociaciones y deudas que tenía su empleadora con el Banco de Reservas de la República

Dominicana (Banreservas), que culminó con la sentencia de adjudicación que declaró al banco propietario de todos los bienes muebles e inmueble de la referida empresa, aspecto que no puede perjudicar a la trabajadora, pues sus derechos están amparados en el contrato de trabajo celebrado primero y el crédito de esos derechos laborales están contenidos en la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00036 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que la corte *a qua* tampoco valoró que el banco al asumir todo el patrimonio de la empresa desaparecida como ente productivo a consecuencia del embargo inmobiliario y a la luz de los principios que rigen el derecho de trabajo, como nuevo adquiriente, asumía la responsabilidad de dar cumplimientos a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la transferencia realizada mediante la sentencia de adjudicación, por lo tanto, la parte recurrida no podía desconocer su responsabilidad frente al crédito de la trabajadora; que la corte *a qua* dada su inobservancia de la norma jurídica correspondiente, violentó el principio de la buena fe consagrado en el principio fundamental VI del Código de Trabajo, pues aplicó erróneamente la normativa laboral y no valoró debidamente los hechos, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora; que la corte *a qua*

no aplicó correctamente el artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que violentó el carácter proteccionista del derecho de trabajo, así como también los artículos 63 y 64 del mismo código, al establece en la sentencia impugnada que al resultar ganancioso la parte recurrida de una acción de procedimiento de embargo inmobiliario en la cual fue declarado adjudicatario de los bienes inmuebles correspondientes a la empresa Acero del Cibao, SA. y el señor [redacted], no eran aplicables las disposiciones contenidas en el referido artículo 63 del Código de Trabajo, toda vez que la institución de intermediación financiera recibió a título de dación de pago dichos inmuebles, pues en modo alguno la institución bancaria obró en los términos del citado texto legal, ya que no continuó con las operaciones de venta o servicio de la empresa, ni obró un transferimiento de una empresa a otra como adquiriente de los bienes de esta última; que es evidente la violación y errónea aplicación e inobservancia de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo por el tribunal, ya que el tribunal no se percató que esa transferencia o transmisión de propiedad ha conllevado consecuencias jurídicas, dentro de las que se encuentran el traspaso de todo el patrimonio de Acero del Cibao, SRL., empresa donde prestaba servicios la hoy recurrida.

17. El examen de lo anterior permite advertir que en el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional en virtud del artículo 10.3 literales a, b y c, ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia núm. 33, del 19 de octubre de 2011, BJ. 1211, causal que se encuentra presente en el literal "a" del numeral 3 del citado artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, en contradicción a su propia sentencia dictada en fecha 28 de enero de 2010, lo que evidencia también jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado y las salas de la corte de casación, causal que se encuentra en el literal "b" de la misma normativa ya citada y en la necesidad de que esta corte de casación justifique la trascendencia de crear doctrina jurisprudencial consagrada en el literal "c".

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación o existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala o de los tribunales de segundo grado que entren en contradicción** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

20. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. 33 del 19 de octubre de 2011, BJ. 1211 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte

de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia.

24. Adicionalmente, tampoco la parte recurrente a justificado el criterio jurisprudencial contradictorio como vicio endilgado en la sentencia impugnada, consagrado en el literal "b" puesto que es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha citado una decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sin establecer el criterio jurisprudencial contradictorio de la misma corte en una u otra decisión.

25. Un tercer aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. En ese orden, la parte recurrente no ha justificado la existencia de interés casacional basado en el citado literal,

ya que contrario a lo indicado, se ha podido advertir del estudio de la sentencia impugnada y como resalta el propio recurrente para fundamentar la primera causal descrita en el literal "a" del artículo citado previamente, que sí existe doctrina de la corte de casación sobre la situación jurídica dirimida en el fallo impugnado en casación.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del el Instituto Duartiano, debidamente representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sí mismo actuando como abogado constituido.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En el año 2008 [redacted] junto con otros miembros de la Cámara de Cuentas fue objeto de cuestionamientos públicos por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que el Senado de la República recomendó un juicio político mediante informe aprobado a unanimidad de fecha 24 de junio de 2008, posteriormente presentó su renuncia como miembro de la Cámara de Cuentas.

5. A raíz de la investigación realizada por el Senado de la República contra [redacted], el Instituto Duartiano inició un procedimiento disciplinario que culminó con su destitución como miembro de número. No obstante, inconforme con la decisión presentó un recurso de revisión de amparo decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18 que anuló la sentencia recurrida marcada con el núm. 149-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por consiguiente, dispuso la nulidad del procedimiento disciplinario y dispuso su reintegro

6. En el segundo procedimiento disciplinario el Instituto Duartiano concluyó el 19 de septiembre de 2019 con la exclusión de [redacted] como miembro de número de la institución. No conforme con la decisión

interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10/10/2019, por el licenciado [redacted], en contra del INSTITUTO DUARTIANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al afondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el procedimiento disciplinario llevado a cabo al señor [redacted], y se ORDENA el reintegro del mismo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Exceso de poder. **Cuarto medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Quinto medio**: Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02243
Solicitud núm.: 2025-R0584302
Recurrente: Instituto Duartiano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso

11. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted] (recurrente), el Instituto Duartiano

(recurrida) y la Procuraduría General Administrativa (actual [redacted]). Que con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 391/2025 de fecha 12 de junio de 2025 fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted], es decir que no fue emplazada a la Procuraduría General Administrativa.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso

en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

14. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada*[3].

[1] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[3] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

16. En ese orden esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que: *El* [redacted] *es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción...* es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y autoridades públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

17. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el procurador general administrativo no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente

declararse una inadmisión por su no puesta en causa ante este último procedimiento (casación).

18. Dicho lo anterior, ante la comprobada inexistencia de vínculo de indivisibilidad ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) Sobre el interés casacional

19. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:* *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[4] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos*, *falta de motivación de la sentencia, exceso de poder, falta de valoración de las pruebas* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

32. Para apuntalar su primer y cuarto medios formulados, la parte recurrente aduce en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización, pues en el razonamiento que sustentó su decisión no indicaron cuáles miembros tenían conflictos de interés en el procedimiento disciplinario seguido a la entonces parte recurrente. Añade que el tribunal *a quo* al concluir sobre la falta de imparcialidad del tribunal disciplinario no identificó quiénes eran sus integrantes, cuáles fueron sus actuaciones concretas que comprometieron la objetividad ni comprobaron mediante prueba específica la existencia real de un conflicto de intereses, limitándose a

afirmaciones genéricas y abstractas que no satisfacen los estándares de motivación exigidos por la Constitución.

33. Del mismo modo, la parte recurrente arguye que la jurisdicción de fondo realizó una valoración insuficiente de la prueba, pese a las diversas pruebas aportadas, se evidencia una ausencia de análisis razonado, especialmente del Reglamento del Instituto Duartiano, sumado lo anterior al hecho de que en el fallo no consta motivación de cómo se ponderaron los documentos probatorios ni el valor otorgado por el tribunal para el sustento de la decisión.

34. Respecto del punto valorado, en la sentencia impugnada los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: … Parte recurrida: 1. Copia fotostática de Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0052/18 de fecha 22 de marzo de 2018, 2. Copia fotostática de Decisión disciplinaria, emitida por los miembros de la Junta Directiva del Instituto Cuartina, instituido en Tribunal Disciplinario, que emitió decisión de fecha 19 de junio del año 2019. 3. Copia fotostática de Informe de fecha 24 de junio del año 2008, rendido por la comisión especial de la cámara de diputados de la Republica Dominicana, creada para que se investigue las diferentes denuncias que se han hecho sobre la Cámara de Cuenta. … VI. SOBRE EL FONDO DEL CASO. 6. En la especie, se trata de un recurso contencioso-

administrativo interpuesto por el licenciado [redacted] contra el INSTITUTO DUARTIANO, con la finalidad de obtener la nulidad del procedimiento disciplinario y la decisión de fecha 19/06/2019, mediante la cual fue excluido como miembro de número de dicha institución. 7. El recurrente argumenta que el INSTITUTO DUARTIANO inobservó el debido proceso de ley, **violando tanto disposiciones constitucionales como reglamentarias, específicamente en lo relativo a: I. La falta de una formulación precisa de los cargos en su contra. II. La ausencia de garantías procesales adecuadas durante el juicio disciplinario. III. La irregular constitución del Tribunal Disciplinario que conoció del caso…** 18. Estableciendo lo anterior, para una mejor comprensión del caso y determinación fehaciente del estado de la recurrente al momento de su desvinculación, conviene que el Tribunal detalle de manera minuciosa del cronológico del fáctico: i. El Instituto Duartiano inició un procedimiento disciplinario en contra del Lic. [redacted] debido a los cuestionamientos públicos relacionados con su desempeño como miembro de la Cámara de Cuentas. ii. La Junta Directiva del Instituto Duartiano se constituyó como Tribunal Disciplinario, asumiendo la facultad de investigar y juzgar las acciones del Lic. [redacted]. iii. El Tribunal Disciplinario decidió excluir al Lic. [redacted] como miembro de número del Instituto Duartiano, argumentando que su conducta era incompatible con los valores y principios de la institución. iv. El Lic. [redacted] impugnó esta decisión ante el Tribunal Constitucional, alegando violaciones al debido proceso y a sus derechos fundamentales, especialmente en relación con la imparcialidad del Tribunal y la falta de garantías procesales. v. El Tribunal Constitucional anuló el primer procedimiento disciplinario, determinando que no se respetaron las garantías del debido proceso y que se vulneraron los derechos del recurrente. La sentencia facultó al Instituto Duartiano a realizar un nuevo procedimiento, siempre que se garantizara la tutela judicial efectiva y

las condiciones de un juicio imparcial. vi. En cumplimiento de la Sentencia TC/0052/18, el Instituto Duartiano inició un nuevo procedimiento disciplinario contra el Lic. [redacted], designando nuevamente a la Junta Directiva como Tribunal Disciplinario. vii. La Comisión Disciplinaria emitió su informe relacionado con las actuaciones del Lic. [redacted] el 25 de marzo de 2019, según se indica en los documentos del caso. 19. En ese aspecto, y conforme a la cronología detallada en los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido analizar las actuaciones realizadas durante el segundo procedimiento disciplinario llevado a cabo por el INSTITUTO DUARTIANO. Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados y los argumentos vertidos por las partes, surgen cuestionamientos relevantes respecto al cumplimiento de los principios establecidos en la Sentencia TC/0052/18 del Tribunal Constitucional, particularmente en cuanto al respeto del debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva. 20. No obstante, de que al recurrente se le notificó sobre el proceso disciplinario y las normas aplicables, y se le informó de los plazos para ejercer sus medios de defensa, este Tribunal debe determinar si dichas actuaciones fueron suficientes para garantizar que el procedimiento se desarrollara en estricto apego a las disposiciones constitucionales, reglamentarias y a los principios fundamentales del derecho administrativo disciplinario. 21. El recurrente alega que la Junta Directiva del Instituto Duartiano, al constituirse como Tribunal Disciplinario en el segundo procedimiento, violó las disposiciones del Reglamento Interno de la institución. Tras analizar los documentos aportados, este Tribunal constata que: En los artículos 9, letra a), y 28 del referido instrumento reglamentario, se establece que la composición del Tribunal Disciplinario debe garantizar la independencia de sus integrantes. Sin embargo, la Junta Directiva, al actuar como órgano sancionador, no aseguró dicha imparcialidad, pues los mismos miembros responsables de dirigir la institución participaron en la evaluación

de las acusaciones, generando un conflicto de intereses. 22. En ese sentido, la Sentencia TC/0052/18 enfatizó la necesidad de garantizar un contorno procesal ajustado a la tutela judicial efectiva. La falta de designación de un órgano independiente para llevar a cabo el juicio disciplinario constituye una vulneración de dicho mandato constitucional. 23. En consecuencia, la composición del Tribunal Disciplinario no cumple con los principios de legalidad y legitimidad necesarios para asegurar un procedimiento justo" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[6].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas,

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo decidieron declarar la nulidad del acto administrativo que expulsó al señor [redacted] del Instituto Duartiano, disponiendo consecuentemente su reintegro como miembro de número.

38. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo de desvinculación impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte del organismo sancionador y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva relativo a la irregular constitución del Tribunal Disciplinario que conoció del caso - cuya desnaturalización se invoca en esta oportunidad-, concluyeron que no se observaron las disposiciones de los artículos 9 letra a) y 28 del Reglamento Disciplinario del

Instituto Duartiano, arguyendo en cuanto a dicho aspecto que *la Junta Directiva, al actuar como órgano sancionador, no aseguró dicha imparcialidad, pues los mismos miembros responsables de dirigir la institución participaron en la evaluación de las acusaciones, generando un conflicto de intereses* (fundamento 21 de la decisión impugnada).

39. Resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

40. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los*

procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…[7].

41. En esas coordenadas, como presupuesto de lo que más adelante se dirá importa destacar que para fundar su razonamiento sobre la constitución irregular del Tribunal Disciplinario los jueces del fondo hacen alusión a la violación del principio de separación de fases en el procedimiento sancionador. Si bien en la rama disciplinaria existen sectores dotados de normativas particulares, lo cierto es que en salvaguarda de la tutela administrativa y de las garantías mínimas del debido proceso deben observarse principios nodales del derecho administrativo sancionador de aplicación transversal, tales como el principio de separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, el cual emana del derecho penal y se aplica de manera matizada o flexible, es decir en la medida necesaria para preservar valores esenciales con base a la seguridad jurídica, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del caso.

42. Cuando nos referimos al principio de separación de fase instructora y decisora es bajo el entendido de que la atribución de investigar y la acción de aplicación del derecho sobre los hechos fijados no deben confundirse en un solo funcionario; en concreto, atiende a la necesidad de que en el

[7] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.

procedimiento sancionador sea imprescindible facultar a órganos distintos, denominados como órgano instructor y órgano decisor, respectivamente, para el despliegue de tales atribuciones. Tal y como refiere el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se trata de una *garantía legal de los procedimientos administrativos sancionadores consistente en que sus fases de instrucción y resolución estén separadas y encomendadas a dos órganos administrativos o unidades diferentes*[8].

43. El referido principio cobra mayor importancia y sobrada protección en proporción a la gravedad de la sanción, con lo cual, en los casos de destitución de un servidor público o de la expulsión de un miembro de un órgano del Estado, como en la especie, su aplicación consista en que los funcionarios que participen en la actividad instructora no intervengan en la fase decisora, de modo que se evite la posición preconcebida sobre el asunto en esta última y así resguardar íntegramente los principios de imparcialidad, objetividad y presunción de inocencia, conforme lo instituye el cuerpo legal vigente cuando establece que *en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función*

[8] Definición de separación de las fases de instrucción y de resolución del procedimiento administrativo sancionador - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE. Consultado el 18 de septiembre de 2025.

instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos… (artículo 42.2. de la Ley núm. 107-139).

44. Sentada esta base, del estudio del Informe de la Comisión Disciplinaria, así como la Decisión Disciplinaria de fecha 19 de junio de 2019 dictada por el Instituto Duartiano - piezas documentales aportadas como prueba anexa al memorial de casación y analizadas por el pedimento de desnaturalización planteado - se verifica que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo* durante el desarrollo del procedimiento sancionador seguido a la actual parte recurrida, el Instituto Duartiano no desconoció el principio comentado en párrafos anteriores, pues no es cierto que los miembros que participaron en la investigación hayan sido los mismos que decidieron su expulsión como miembro de número. Ello así porque en el informe mencionado conformaron la Comisión Disciplinaria fueron los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mientras que en la Junta Directiva participaron los señores [redacted], [redacted], [redacted]

[9] Las sanciones de orden disciplinaria son actos administrativos y, por tanto, para su dictado requieren de la observancia de un procedimiento administrativo. Con lo cual, conforme con su artículo 2, los principios y reglas de esta ley son de aplicación transversal a todo procedimiento administrativo, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

Duarte, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Obregón.

45. Aún más importante, de acuerdo con el artículo 28 del estatuto del Instituto Duartiano, *sobre la disciplina: La comisión se encargará de investigar, previa denuncia a los Miembros del Instituto, que incurran en actividades inmorales, o conductas impropias, reñidas con las buenas costumbres y las leyes, deberá rendir sus informes a la Junta Directiva y recomendará sanciones. Estas inconductas están señaladas en el Artículo Noveno, acápite (a)… c) Cuando un Miembro del Instituto haya cometido faltas graves, en relación a la ley, la ética, la moral, y sea objeto de acusación deberá ser conocido y considerado serenamente y de un modo ecuánime, por la Junta Directiva, constituyéndose ésta en Tribunal Disciplinario…*; texto de cuya interpretación se infiere que las facultades de decisión de la Junta Directiva del Instituto Duartiano cuando hace las veces de Tribunal Disciplinario no son compatibles ni se mezcla con las funciones de instrucción e investigación asignadas a la Comisión Disciplinaria, lo anterior en observancia del principio de separación de la fase de instrucción y de la fase de decisión.

46. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de verificar la regularidad del procedimiento disciplinario sancionador seguido a la otrora parte recurrente, pues el tribunal *a quo*

incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva al realizar una mala aplicación del derecho tras realizar una valoración insuficiente de la prueba proporcionada por la entonces parte recurrida ante los jueces del fondo, circunstancia que dio lugar a una desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la que se acogen los medios examinados y procede casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

48. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00985 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02423
Solicitud núm.: 2025-R0607514
Recurrente: VR Doors & Services, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social VR Doors & Services SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01005 de fecha 17 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02423
Solicitud núm.: 2025-R0607514
Recurrente: VR Doors & Services, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social VR Doors & Services, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 03 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVME-FI No. 038-2016, notificándole a la razón social VR Doors & Services, SRL., los ajustes

practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de los años 2011 y 2012; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1041-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01005 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el desistimiento respecto al recurso contencioso tributario, iniciado por VR DOORS & SERVICES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1041- 2019, de fecha 29 de marzo del año 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente expediente. **SEGUNDO**: Procede declarar libre de costas del presente proceso. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente VR DOORS & SERVICES, SRL, y a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*;

asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 200/2024 de fecha 24 de febrero de 2024, mediante el cual fue notificada la razón social VR Doors & Services, SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-1005 de fecha 07 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1]; por lo que en el caso que nos ocupa esta notificación resulta válida.

11. No obstante lo indicado, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

12. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 24 de febrero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 26 de marzo de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso

de casación fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2025, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

14. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

15. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

I. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02423
Solicitud núm.: 2025-R0607514
Recurrente: VR Doors & Services, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social VR Doors & Services SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01005 de fecha 17 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería [redacted] contra la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Ebanistería [redacted], representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Ebanistería [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00069, de fecha 30 de mayo de 2025, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandante al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios y rechazó la reclamación del salario de Navidad y horas extras.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. En procura de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, la razón social Ebanistería [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia Laboral marcada con No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; la cual ha sido interpuesta por la razón social Ebanistería [redacted], representada por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; por haber sido incoada conforme a las normas y el procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenar como al efecto se ordena la suspensión de la sentencia laboral marcada con el No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, mediante la prestación de una garantía en su modalidad de duplo o fianza, la que al efecto deberá ser depositada por la demandante Ebanistería [redacted], representada por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], en la forma y condiciones más abajo indicadas. 1ro. En supuesto de que el interesado desee prestar una garantía personal, esta deberá ser realizada en efectivo y por el duplo de las condenaciones impuestas en la decisión impugnada y depositada en un banco o sucursal que éste ubicado en la República Dominicana y proceder al depósito de una certificación expedida por dicha institución donde se haga constar la existencia del depósito. 2do. En el supuesto de que la parte interesada decida prestar la fianza a través de una

empresa aseguradora, deberá de tratarse de una compañía de solvencia y prestigio, además de esto, en su contenido y cláusulas del contrato debe hacerse constar: 1) Que dicha fianza en su término sea abierta; 2) Que la fianza debe ser en su monto por el doble de las condenaciones impuestas en la sentencia a favor de la parte gananciosa; 3) Que dicho contrato se hace a los fines de dar cumplimiento la decisión del Presidente de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y garantizar los valores a que ha sido condenada la parte deudora y afianzadora; 4) Que la empresa aseguradora se obliga al pago de los valores al primer requerimiento que le fuere hecho por el trabajador, siempre y cuando este se encuentre provisto de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; 5) Reservarle al Presidente de esta Corte la ponderación del contrato, a los fines de determinar si el mismo cumple con las condiciones establecidas por esta decisión y los requisitos establecidos por la ley, y en caso contrario, rechazar mediante auto el contrato preindicado. **TERCERO:** Otorgar al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de esta ordenanza, a los fines de proceder al depósito del duplo, o contrato de fianza a servir de garantía, plazo el cual es franco y una vez llegado su término, sin que el demandante haya cumplido con el depósito requerido dicha sentencia mantendrá todos sus efectos ejecutorios. Este plazo es conminatorio no perentorio. **CUARTO:** Que, una vez depositado el duplo, o contrato de fianza que servirá de garantía, otorgarle un plazo de tres (03) días a partir de su notificación al demandado para que pueda realizar los reparos y observaciones al contrato depositado. En caso de no hacer observaciones, se entenderá aprobada sin necesidad de auto del Presidente. **QUINTO:** Compensar las costas pura y simple''(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de dicha ordenanza laboral'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 481/2025 de fecha 16 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por medio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó al estudio profesional del Lcdo. [redacted], [redacted], lugar donde tiene su domicilio de elección la parte recurrida, según consta en el acto núm. 448/2025 de fecha 8 de julio de 2025, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, expresando que habló personalmente con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser la persona de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación sin verificar que estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la ordenanza impugnada no se menciona sobre qué base legal, artículo y ley el tribunal se basó para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia con el depósito del duplo, cuando habían otras medidas más considerables, ni

mucho menos hizo mención del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cometiendo un error grave de derecho, ya que dicha ordenanza fue escrita por voluntad, sin regla legal; que en la ordenanza impugnada tampoco se hizo mención de las consideraciones que están contempladas en el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sobre el abandonó del trabajador de sus labores en la empresa, en una carente falta de motivación concreta.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00069 de fecha 30 de mayo de 2025, que acogió la demanda al retener como injustificado el despido ejercido por la empresa demandada al no demostrarse las causas invocadas como fundamento de dicho despido y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para ésta y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) que la actual parte recurrente

en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, incoó una demanda en referimiento, fundamentada en que el tribunal *a quo* incurrió en discrepancia legal y procesal, por lo que la sentencia violó los derechos y la seguridad jurídica de la empresa condenada y solicitó que fuera suspendida sobre minuta, pura y simple, en virtud de la urgencia y el peligro inminente que representa; por su lado, la parte demandada en su defensa solicitó fuera rechazada la demanda por no existir una garantía para el trabajador sobre el cobro de las condenaciones establecidas en la sentencia y se ordene el depósito del duplo de lo condenado; y c) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada acogió la demanda y ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia mediante la prestación de una garantía del duplo de las condenaciones o fianza judicial para ser depositada por la parte demandante.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…4.- Que del análisis de las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo se colige, la facultad del Presidente de esta Corte para conocer en sus atribuciones de Juez de los Referimientos de la solicitud de la cual se encuentra apoderado. 5.- Que la decisión del Juez de los Referimientos constituye una medida que al efecto y necesariamente no incide en la decisión del Juez apoderado de lo principal y cuyas características esenciales son: la urgencia, la provisionalidad y evitar un daño inminente, estándole impedido

examinar los aspectos relativos al fondo de la demanda. 6.- Que en nuestro ordenamiento jurídico y dado el carácter ejecutorio de la decisión, existen dos tipos de decisiones: a) La ejecutoria provisional, y b) La ejecutoria de pleno derecho. Entendiéndose que la primera constituye una facultad propia del juez ordenar su suspensión, mientras que en la sentencia ejecutoria de pleno derecho el Presidente de la Corte sólo puede ordenar la suspensión de la misma sin necesidad de la prestación de una garantía cuando ésta se encuentre afectada de errores groseros que impliquen una nulidad evidente, si dicha decisión fuere obtenida en franca violación del sagrado derecho de defensa de la parte, ha sido el fruto de un exceso de poder del juzgador, o dicha decisión hubiere sido dictada por un tribunal incompetente. 7.- Que entre las piezas y documentos que reposan en el expediente consta copia de la Sentencia Laboral núm. No.483-2025-SSEN-00069, de fecha treinta (30), del mes de mayo del años dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, siendo de la lectura de su contenido que el Presidente de esta Corte ha podido comprobar, esto independientemente de lo que pudiere decidir el juez de fondo, que la misma no presenta vicios tales como: errores groseros que impliquen y pongan de manifiesto una nulidad evidente, como también que las medidas tomadas por el juez estaban dentro de las facultades conferidas por la ley y no fue el fruto de un exceso de poder de su parte, esto amén de que previo al fallo se le ofrecieron al hoy demandante en esa instancia todas las garantías legales y constitucionales para ejercer su sagrado derecho de defensa; razones estas para que el Presidente de la Corte proceda como al efecto procede, al rechazo de la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de manera pura y simple, tal y como lo invoca el demandante. 8.- Que la modalidad de la garantía constituye una prerrogativa propia del Presidente como Juez de los Referimientos, el cual tomando en consideración las condiciones y circunstancias del caso, establecerá la forma en que la parte deberá prestar su garantía, ya se trate de una fianza o de la presentación del duplo previsto en

el artículo 539 del Código de Trabajo, el depósito de una garantía mobiliaria e inmobiliaria, a los fines de suspender la sentencia, hasta tanto la Corte tenga la oportunidad de conocer el fondo del presente recurso. 9.- Que al solicitar la parte demandante la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada y constituir ello una facultad propia del Presidente de esta Corte procede acoger dicha petición sin necesidad de ponderar ningún otro punto del asunto en cuestión".

18. La falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

19. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez *a quo* al momento de fundamentar su decisión sí hizo constar en sus motivaciones que dentro de su facultad como juez de los referimientos actuaba en virtud de las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo para conocer en sus atribuciones la solicitud de la cual se encontraba apoderado y ordenó la garantía dispuesta para la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, en virtud del artículo 539 del citado código.

20. En ese mismo orden de ideas, se precisa establecer que el referimiento se rige por el procedimiento especial previsto en el precitado código y, supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios del proceso en esta materia. Asimismo, se debe indicar que el referimiento es una decisión provisional en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el cual está sometido a un procedimiento especial en el que predomina -en principio- la celeridad y la urgencia dadas las medidas precautorias provisionales[4], por lo que le estaba impedido de conocer aspectos concernientes a hechos relacionados con el fondo del asunto, como es el caso del abandono del trabajador a sus labores, invocados en el recurso de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 28 de julio de 2021, BJ. 1328, pág. 5574.

apelación como alega la parte recurrente, ya que es una cuestión que deberá ser debatida ante los jueces del fondo.

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que está entre lo poderes discrecionales del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecia que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito*[5]. Igualmente ha establecido que *no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo*[6], tal como ocurrió en la especie, pues dentro de sus poderes discrecionales sin presencia de error grosero, nulidad evidente o exceso de poder, ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia con la prestación de una garantía, ya sea por el duplo de las condenaciones o mediante una fianza judicial abierta que garantizara el monto de las condenaciones a favor de la parte recurrida, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin evidencia de los vicios alegados.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2009, BJ. 1182, vol. II, págs. 1025-1026
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 1º de septiembre de 2010, BJ. 1198, vol. II, pág. 952.

22. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, actuando dentro de su competencia como juez de los referimientos y explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0724375
Recurrente: Ebanistería [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería [redacted] contra la ordenanza núm. 479-2025-SORD-00036, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3821

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que conste la notificación de su mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 16 de marzo de 2020 emitido por la Oficina del Director General de la Dirección General de la Policía Nacional se desvinculó al señor [redacted] de las filas de dicha institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía por determinarse la comisión de faltas muy

graves; quien inconforme con la decisión interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 16 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 16 de marzo de 2022, en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], y en consecuencia ORDENA la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor [redacted], a las partes recurridas LA POLICIÁ NACIONAL y el señor [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de la prueba y omisión en la consideración de actos de subsanación del debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 16 de mayo de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba al afirmar que no existe constancia de notificación al señor [redacted] para comparecer ante el Consejo Disciplinario, la cual contradice la realidad procesal, ya que en el expediente consta la resolución CDP núm. 0060-2020, en la cual se indica que el hoy

recurrido fue citado, escuchado y se le garantizó el derecho de defensa, lo que demuestra que se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, por lo que estos documentos debieron ser correctamente valorados ya que demuestran que el hoy recurrido tenía conocimiento del proceso disciplinario y de la convocatoria del Consejo Disciplinario al estar presente en dicha audiencia.

14. Además, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* omitió considerar la existencia de actos que si bien no son una notificación formal subsanan la falta y garantizan el derecho de defensa, que es lo hace la mencionada resolución CDP núm. 0060-2020.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 10. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 11. La parte recurrida Policía Nacional argumenta que la presente acción debe ser rechazada, debido a que la separación del recurrente se debe a una intensa investigación realizada. 12. A su vez, la parte accionante, interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando que le han sido violados sus derechos fundamentales protegidos

por la Constitución Dominicana. 13. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 14. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 15. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los

derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/141 y TC/0427/152, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria3. 16. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República" 17. Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 18. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que existe una violación a un debido proceso disciplinario, el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada, toda vez que del documento denominado "Telefonema Oficial" de fecha 20 de febrero de 2020, se advierte

que el hoy recurrente, señor [redacted], debió ser notificado a los fines de presentarse con su abogado por ante el Consejo Disciplinario el martes 25 de febrero de 2020, a las 9:00 horas, donde se podrá defender de las imputaciones sobre faltas muy graves en la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en su contra al determinarse que se tomó atribuciones que no le correspondían, sin embargo no existe depositada en el expediente tal notificación. 19. En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 20. Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, este tribunal entiende que declarar la nulidad del acto de desvinculación Telefonema de fecha 16 de marzo de 2020, contentivo de destitución, toda vez que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados. 21. Que visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es raso de LA POLICIA NACIONAL, y en consecuencia anula el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta

la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Para esta Tercera Sala el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

[2] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

17. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

18. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

19. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

20. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

21. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes y considerando la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, al analizar si la Dirección General de la Policía Nacional había respetado el debido proceso disciplinario, concluyó que no existía constancia en el expediente de que el señor [redacted] hubiese sido debidamente notificado para comparecer ante el Consejo Disciplinario, lo cual fue considerado como un elemento determinante en su decisión.

22. En ese sentido, al examinar los motivos expuestos en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, pues al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración, estableció que el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional sin que constara en el expediente la notificación que le permitiera ejercer su derecho de defensa ante el Consejo Disciplinario. Máxime cuando la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar la supuesta incorrecta valoración probatoria, al no haber aportado el documento cuya omisión alega.

23. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta**

al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

24. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

25. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00623
Solicitud núm.: 2025-R0423816
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00793 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0718887
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida Súper [redacted] sobre Rueda, EIRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en que no firmó un alegado recibo de descargo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, [redacted] incoó dos (2) demandas: 1) en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y 2) en inscripción en falsedad contra Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo de 2025, que

declaró irregular el procedimiento de la demanda incidental en inscripción en falsedad, rechazó el medio de inadmisión fundamento en la falta de interés, por no haberse probado que el trabajador fue desinteresado en cuanto a los derechos que reclama por la terminación de la relación laboral, declaró justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados y daños y perjuicios.

4. En procura de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, la razón social Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia

laboral núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de ENRIQUE CHECO SANCHEZ y en perjuicios de SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Exceso de Poder por suspensión pura y simple sin garantía; defecto de motivación por la omisión injustificada en la valoración de pruebas esenciales; desnaturalización del procedimiento de referimiento por indebida incursión en el fondo del litigio; valoración de las reglas sobre la carga probatoria y la presunción salarial a favor del trabajador'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0718887
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 351/2025 de fecha 14 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser colaborador de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más

favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del fondo sin la necesidad de verificar si los medios superan el filtro inherente al interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* decretó la suspensión pura y simple la ejecución de la sentencia, sobre la base de simples alegaciones relativas a errores en la valoración del salario y la prueba documental, aspectos que corresponden al fondo del litigio, cuya competencia está reservada exclusivamente a los jueces del fondo, ignorando el requisito obligatorio del depósito del duplo o cualquier otra modalidad suficiente exigido por los artículos 539, 667 y 668 del Código de Trabajo, así como por el artículo 93 del reglamento núm. 258-93; que al decidir fuera de los límites, el juez actuante se extralimitó en su competencia, incurriendo en un exceso de poder que afecta directamente la legalidad y validez de la decisión impugnada; que la ordenanza reconoció la existencia de dos (2) recibos de pago de quincena presentados por la empresa demandada sin ofrecer una motivación clara y precisa sobre la pertinencia o el valor probatorio de esos documentos, de cómo estas pruebas impactarían la decisión de suspender la ejecución de una

sentencia laboral definitiva y ejecutoria, sino que se limitó a mencionar que fueron ignorados en la instancia de fondo, generando una indefensión manifiesta en perjuicio del trabajador y el principio constitucional de la tutela judicial efectiva; que asimismo desbordó notoriamente su función cautelar al realizar valoraciones profundas sobre cuestiones sustanciales del fondo en cuanto a la determinación del salario real del trabajador y la autenticidad de documentos controvertidos, en una indebida inversión de la carga probatoria, al exigirle al trabajador acreditar su salario mensual, pese a la ausencia absoluta de registros oficiales al empleador.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099 de fecha 24 de marzo de 2025, que acogió la demanda al retener como justificada la dimisión ejercida por el actual recurrente y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada ahora recurrida y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95

ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios sobre la base de un salario de RD$25,000.00 mensuales; b) que la actual parte recurrida en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, incoó una demanda en referimiento, fundamentada en que fue condenada a pagar prestaciones laborales y demás indemnizaciones que no se corresponde con la realidad, ya que el trabajador fue beneficiada con unos montos correspondientes a un salario irreal, ignorando que el salario devengado era de RD$14,000.00 mensuales, para lo cual se depositó recibos de pagos de quincenas que la jueza le restó interés; que la sentencia adolece de errores garrafales y violaciones graves, como violaciones al debido proceso, falta de motivos y violación al derecho de defensa, por lo que solicitó que fuera suspendida la ejecución de la sentencia pura y simple y de manera accesoria por medio de la prestación de una fianza; demanda a la que no compareció la parte demandada; y c) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido

en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: I. Que la impetrante deposito conjuntamente con la demanda que se trata el escrito de solicitud de admisión de documentos depositado en primer grado en fecha 12 de diciembre de 2024, generando el núm. 2024-R0803792, en cuyo contenido se lee lo que literalmente se transcribe a continuación: "Único: Que sean admitidos como parte del proceso los siguientes documentos: A) COPIA RECIBO DE PAGO DE QUINCENA DE FECHA 20/4/2023 y B) COPIA DE RECIBO DE PAGO DE QUINCENA DE FECHA 5/5/2023, PARA CON ESTOS RECIBOS PROBAR QUE EL SALARIO REAL DEL DEMANDANTE ERA DE RD$14,000.00 MENSUALES, NO EL SALARIO QUE ESTABLECE SU DEMANDA." II. Que en la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, consta enlistado en la página 9, las pruebas documentales depositadas por la hoy demandante, entre las que se encuentra: "(...) 5- Mediante instancia de fecha 12/12/2024 la cual contiene los siguientes anexos: Único: Dos recibos de fecha 20/4/2023, 5/5/2023. (...). III. Que en la parte considerativa de la referida decisión en la página 11 la juzgadora expuso lo siguiente: "4. Que de las pretensiones sometidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: (...) c) En cuanto al tiempo y salario devengado" IV. Que al momento de ponderar el aspecto del salario el tribunal a quo señaló en sus considerados del 26 al 28 lo siguiente: "26.Que existe controversia entre las partes respecto al salario devengado por el demandante, esta alega que laboró durante dos (2) años seis (06) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario promedio mensual de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), mientras que el demandado sostiene que, laboró por cinco (05) meses y devengaba un salario mensual de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 14,000.00).

27. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 40. del Código de Trabajo y 15 y 33 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo, corresponde al empleador el fardo de la prueba del tiempo de labor y el salario devengado del trabajador. 28.Que la parte demandada, no aportó elementos de pruebas, para determinar que los datos indicados por el demandante en su escrito de demanda fuesen distintos a los que alega; razón por la cual serán tomados en cuenta por este tribunal, los datos suministrados por la demandante, para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia." Y finalmente condeno a la empresa a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario mensual de RD$25,000.00. 8.Que de lo expuesto anteriormente se aprecia que verdaderamente la juzgadora cometió los vicios denunciados al manifestar en sus motivaciones que acogía el salario expuesto por el trabajador, sustentada en que la empleadora no aportó elementos de prueba que controvirtiera lo alegado por el hoy demandado, obviando los dos recibos citados por ella en su sentencia, cuestión que era su obligación ponderarlos ya sea para acogerlos o rechazarlos como elementos de pruebas, puesto que era un punto debatido entre las partes, pues el trabajador alegaba un estipendio mensual de RD$25,000.00 mientras que la empresa expresaba un pago cada mes de RD$14,000.00, en tal sentido era deber del juez del fondo valorar todos los documentos que se relacionaran con dicho aspecto para hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfruta, "ya que una prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso", como en la especie. 9. Que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante que el salario se puede probar "con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la

presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador", por tanto, la sentencia impugnada al omitir referirse, de forma expresa, respecto a los recibos, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones y vulneración a normas constitucionales como el derecho de defensa, toda vez que es criterio jurisprudencial constante que: "(…) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa". 10. Que en tesitura y en virtud que esta Presidencia ha establecido que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, ya que el asunto previamente examinado incide directamente en las condenaciones impuestas de manera determinante pues en base al salario es que se calculan los derechos laborales y que como se trata de una violación que incide de forma directa sobre el derecho de defensa la Corte está en la obligación de declarar la suspensión pura y simple independientemente de cualquier valoración que se tenga de la demás partes de la sentencia, en consecuencia acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia. 11.Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde

sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 12. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción" (sic).

18. Se precisa que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que está entre lo poderes discrecionales del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecia que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito*[3]. Igualmente ha establecido que *no*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2009, BJ. 1182, vol. II, págs. 1025-1026

obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo[4].

20. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez *a quo* apreció que la decisión cuya suspensión había sido solicitada sin el depósito de una fianza o el duplo de sus condenaciones, contenía un error grosero y violación al derecho de defensa, al no valorar documentos que le fueron aportados al debate y que habrían incidido en la premisa formada por el tribunal de primer grado con relación al salario devengado por el trabajador y directamente en las condenaciones impuestas, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal, decisión esta acorde con la apreciación hecha por el juez de los referimientos y las facultades que este posee, sin que se advierta que al adoptar su fallo enfrentara alguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica y texto constitucional.

21. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, actuando dentro de su competencia como juez de los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 1º de septiembre de 2010, BJ. 1198, vol. II, pág. 952.

referimientos y explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0361097
Recurrente: Laboratorios Diesel Magove, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0361097
Recurrente: Laboratorios Diesel Magove, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Laboratorios Diesel Magove SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial representada por [redacted] depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de julio de 2023 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. sobre

la fiscalización realizada, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, interpuesto por la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., respecto de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], emitida en fecha 07 de julio de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Modificado por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley, Violación a los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione*".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted]*, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría* [redacted] *del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 510/2025 de fecha 15 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 2do Juzgado de la Instrucción, notificado en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en *la avenida México núm. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a* [redacted]*, quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza*.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría [redacted]; sin embargo, **dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL., en su segundo medio de casación se advierte que propone violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio procesal *in dubio pro actione*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no emitir motivación alguna sobre el pedimento formal realizado en el quinto punto de sus conclusiones, en el que solicitó reservarse el derecho de presentar un escrito ampliatorio en el recurso contencioso tributario, lo que constituye un vicio de omisión de estatuir, puesto que el tribunal no se pronunció sobre una solicitud que implicaba la fijación de audiencia, lo cual vulnera el principio procesal *in dubio pro actione* y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) En fecha 27 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa por ante la secretaría general de este tribunal, por lo cual, mediante el Auto núm. 4902-2024, de fecha 08 de abril de 2024, la Presidencia del tribunal ordenó a su secretaría general, notificar el citado escrito a la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. El mencionado Auto núm. 4902-2024, juntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente, mediante correo electrónico enviado en fecha 01 de mayo de 2024, por la unidad de notificaciones de este tribunal. (…) PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente. La entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL.,

mediante la instancia de su recurso, solicita a este tribunal (…) QUINTO: Que se nos reserve el derecho de producir posteriormente el depósito de escrito ampliatorio en el presente recurso Contencioso Tributario, otros documentos que guarden relación con el caso de la especie o que a la fecha se desconozcan, como son: Certificaciones, contratos, entre otros. (…) Sobre la extemporaneidad del recurso 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. En ese tenor, este tribunal haciendo uso del correcto orden lógico procesal, procede a evaluar y contestar los medios de inadmisión planteados DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), concernientes en la inadmisibilidad del recurso, en lo que respecta a la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 07 de julio de 2023, y emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado fuera de plazo. (…) 10. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente se ha constatado que: a) En fecha 24 de julio de 2023, la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., recibió y selló la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000492-2023, de fecha 07 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); decisión que en su ordinal "sexto" le indica

las vías recursivas abiertas y los plazos para ejercerlas. b) En fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 07 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por Laboratorios Diesel Magove SRL. contra la Resolución ALSCA-FI-[redacted] de la DGII, al considerar que fue presentado fuera del plazo legal de 30 días establecido por el artículo 144 del Código Tributario; al comprobar que la resolución impugnada fue notificada en fecha 24 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 7 de noviembre de 2023, excediendo el tiempo permitido.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

partes[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente no realizó en el numeral quinto de sus conclusiones una solicitud de fijación de audiencia, únicamente se reservó el derecho de presentar escrito ampliatorio de conclusiones y depositar documentos, más aún que los jueces del fondo no conocieron las conclusiones presentadas por el recurrente en su recurso contencioso tributario puesto que se limitaron a declarar su inadmisión por extemporáneo, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley por inobservancia de los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

SCJ-TS-25-3563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por [redacted] y de forma incidental por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00840 de fecha 30 de septiembre de 2022 fue rechazada la solicitud de defecto realizada por [redacted] contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. El señor [redacted] fue desvinculado de su cargo por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2008, quien inconforme interpuso un recurso contencioso

administrativo el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso de casación decidido mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 342-2016 acogiendo parcialmente el recurso, inconformes las partes interpusieron un recurso de casación que culminó con la sentencia número 38 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazado ambos recursos, adquiriendo la sentencia núm. 342-2016 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. En fecha 14 de agosto de 2018, el Ministerio de Administración Pública emitió el acta de conciliación C.P No. DRL-057/2018, a través de la cual indicó el acuerdo en que arribaron las partes por la posición de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de aceptar los planteamientos formulados por [redacted]; quien inconforme con la Cámara de Cuentas por no cumplir a cabalidad lo acordado interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

"**PRIMERO:** Rechaza el defecto solicitado por el señor [redacted] por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés incoado por la Cámara de Cuentas por las razones expuestas. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **CUARTO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, admite la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra de la Cámara de Cuentas y su Pleno compuesto por [redacted]. [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. **QUINTO:** Ordena a la Cámara de Cuentas y a su Pleno pagar a favor del señor [redacted] la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en astreinte, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Exposición incompleta de los hechos de la causa y proceso.

Desnaturalización de los mismos. **Segundo medio:** Insuficientes y Falsos Motivos. Falta estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho de parte de los jueces que integran la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

13. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en el domicilio de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sito avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu edificio

gubernamental Don [redacted] "Huacalito" sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

15. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica: "*que mis requeridos anteriores miembros del bufette directivo y pleno de la Cámara de Cuentas indicados en lo numerales del 1 al 6 de este acto fueron sustituidos por el Senado de la República y cesaron en sus funciones desde abril de este año 2021 y desconoce sus actuales domicilios y residencia por lo que no puede recibir este acto en sus respectivos nombres*" (sic)

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial se limita a notificar a la Cámara de Cuentas, no haciendo las diligencia para notificar a las partes co recurridas las cuales se encuentran tachadas en el emplazamiento arriba descrito. En ese sentido, resulta evidente que no cumple con las exigencias de los actos de emplazamiento establecidas en la ley respecto a que debe ser notificado en la persona misma o en su domicilio real y en caso de desconocimiento pues notificar siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, situación de la que puede

colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

19. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

20. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella

intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

22. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra estos de igual forma se demandó en el recurso contencioso administrativo resultando perjudicados de la sentencia impugnada, al ser acogido parcialmente el recurso y condenados al pago solidario de daños y perjuicios; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. Sobre el recurso incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

23. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera **mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero** o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso

dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

24. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, solicitando rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], de modo que al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, el incidental corre la misma suerte y por tanto esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación incidental.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3800

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, subdivisión e inscripción de los derechos adquiridos en comunidad, incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con las parcelas núms. 191-C y 159-A-3-D, distrito catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202200142 de fecha 19 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE: El recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted]; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 202200142, de fecha 19 de julio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 159-A-3-D y 191-C, del Distrito Catastral 2, del municipio de Mao, provincia Valverde. **SEGUNDO**: ACOGE: La instancia depositada en fecha 6 de septiembre del 2013 por el señor [redacted], representado por el licenciado [redacted], en solicitud de litis sobre derechos registrados tendente a reconocimiento, subdivisión e inscripción de los derechos adquiridos en comunidad, en relación a las parcelas 159-A-3-D y 191-C, del Distrito Catastral 2, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Valverde: a) HACER CONSTAR que los derechos amparados en el certificado de título matrícula [redacted], expedido a nombre de [redacted], que ampara la parcela 159-A-3-D, del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, con un área de 237.37 metros cuadrados; y en la constancia anotada matrícula [redacted], expida a nombre de [redacted], que ampara una porción con un área de 300.00 metros cuadrados dentro de la parcela 191-C del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde; que por defecto de la presente decisión quedan registrados en copropiedad con el señor JOSE ALBERTO

CUELLO TORRES, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted] y en la proporción de un 50% para cada uno; b) LEVANTAR cualquier oposición inscrita sobre estos inmuebles en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. **Segundo medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Tercer medio**: Violación a los artículos 51 de la Constitución y 1,404 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional que permita la valoración de los medios expuestos.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

11.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio de casación que el

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tribunal carece de fundamento fáctico, mientras que, por otro lado, en cuanto al segundo y tercer medios de casación y otros aspectos del primer medio invoca violación al régimen de la prueba, artículo 1351 el Código Civil, violación al principio de la seguridad jurídica, violación al artículo 51 de la Constitución y 1404 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada y conforme al orden procesal. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio y aspectos del segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada sin el debido análisis ni ponderación, pues [redacted], parte recurrida, no ostenta titularidad registral alguna sobre los inmuebles objeto de litigio, estableciendo

por el contrario que los derechos inmobiliarios cuya adjudicación pretende se encuentran inscritos a nombre de [redacted], parte recurrente. Que la reclamación del recurrido se sustenta exclusivamente en el vínculo matrimonial que existió entre las partes, sin embargo, sus pretensiones de partición ya habían sido declaradas inadmisibles mediante sentencia civil. En consecuencia, las consideraciones efectuadas por la alzada en torno a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad a efectos de reconocerle derechos al recurrido carecen de sustento fáctico y jurídico y viola flagrantemente el principio de seguridad jurídica relativo a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de haber desconocido los efectos de la sentencia civil arriba señalada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**15.** Del texto anterior se desprende que la citada ley es clara cuando establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados al amparo de esta norma; que alude a estos no cambian, no se pierden, ni se altera con el paso del tiempo; en otras palabras, no prescriben. Desde la instauración de la Ley No.1542 sobre Registro de Tierras, se estableció de manera expresa esta condición, cualidad y protección; de esta manera contábamos con el artículo 175 de la mencionada ley, que decía "que no se puede adquirir por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho e binterés que hubiese sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley" Es decir, que

desde el año 1947, fecha de entrada en vigencia de la citada ley, debía de hacerse este razonamiento e interpretación cuando terreno registrados se trata, de modo que ni la titularidad, ni ninguna carga o gravamen inscrito, prescribe. **16.** El artículo 815 del Código Civil Dominicano establece el plazo para la partición. Sin embargo, como ya hemos dicho, la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en el Principio IV, ya descrito, establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados, los cuales se encuentran protegidos y garantizados por parte del Estado, en atención al artículo 51 de la Constitución Dominicana, la cual también en su artículo 6 parte in fine establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta. **17**. En la especie se persigue el reconocimiento a favor del hoy recurrente del 50% de los de los derechos en litis, adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con la hoy recurrida, quien responde a dicha demanda sustentada en que mediante la sentencia civil No. 00940/2012 antes descrita fue declarada la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en partición interpuesta por el hoy recurrente, por haber dejado pasar el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil Dominicano. **18.** Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquél que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, probó que los inmuebles de que se trata fueron adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con la señora [redacted]. 19. En definitiva, y por las razones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

16. Esta Tercera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para justificar su fallo estableció una alegada

imprescriptibilidad de los derechos registrados adquiridos por el ahora recurrido [redacted] en virtud de la comunidad legal de bienes fomentada con [redacted]. Si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de soberanía en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, dicha facultad no excluye la posibilidad de que sus motivaciones sean objeto de control jurisdiccional, a fin de verificar si los hechos que han tenido por acreditados se encuentran debidamente justificados conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala constata que, si bien el tribunal *a quo* reconoció en su sentencia que los inmuebles objeto del litigio se encuentran registrados exclusivamente a nombre de [redacted], omitió desarrollar una argumentación jurídica sustancial que examinara los criterios jurisprudenciales aplicables al principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados, particularmente en lo que respecta a la forma en que dichos derechos están inscritos y a favor de quién figuran en el registro.

18. Este aspecto, impugnado oportunamente por la parte recurrente, reviste especial relevancia, en tanto que la imprescriptibilidad consagrada por la Ley

núm. 108-05 protege los derechos que han sido debidamente registrados, es decir, aquellos que constan formalmente en el certificado de título. Esto así porque el registro del derecho es constitutivo y convalidante de conformidad con el artículo 90 de la Ley 108-05, por lo que no se presume la existencia de una copropiedad registral.

19. Esta Tercera sala, en casos similares ha establecido que…*los efectos jurídicos que produce el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana, relativo a la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio cuando la misma se torna litigiosa por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria varían conforme a la forma en cómo esté registrado el inmueble objeto de la litis, para el caso de que el inmueble esté registrado a nombre de ambos conyugues en copropiedad, como ocurre en la especie; el artículo 815 no es aplicable, toda vez que las disposiciones del artículo 175 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras establece: "que no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley" y de conformidad con los principios del Sistema Torrens una vez el derecho de propiedad inmobiliario es registrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Registro*

de Tierras ese derecho está protegido por los siguientes privilegios: de perpetuidad, irrevocabilidad, la imprescriptibilidad y la garantía del Estado[5]*;*

20. En esa misma línea argumentativa se ha señalado que…*los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación*. Asimismo, se ha señalado que *en partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil;* que de igual manera, se ha indicado en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho registrado que: *para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*[6]*.*

[5] SCJ, 3era, Sala, sent. núm. 23, de 4 de noviembre 2015, BJ. 1260.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 169, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

21. En consecuencia, y conforme los criterios arriba señalados no se comprueba que el tribunal *a quo* haya realizado una motivación adecuada y suficiente para sustentar su fallo en cuanto a la aplicabilidad del principio de imprescriptibilidad del derecho registrado en el presente caso, ya que esta Sala considera que se requiere distinguir la aplicación del principio de imprescriptibilidad respecto de un derecho de propiedad debidamente registrado y otro que es invocado pero que no ha sido formalmente reconocido ni inscrita en el registro inmobiliario. La omisión del tribunal *a quo* en valorar esta distinción compromete la motivación del fallo y justifica su revisión en sede de casación.

22. En ese mismo orden, esta Sala advierte que frente al argumento planteado por [redacted] en sede de apelación, relativo a la sentencia civil núm. 000940/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde —mediante la cual se declaró inadmisible la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra la ahora recurrente, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil—, el tribunal *a quo* si bien se pronunció sobre los efectos del artículo 815 del Código Civil en terrenos registrados, debió en virtud del

principio del efecto devolutivo de la apelación y del alegato oportunamente presentado, valorar la pertinencia y los efectos jurídicos de la sentencia civil aportada y anteriormente descrita frente a la acción procesal reclamada y sobre la cual se funda fue adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, no se evidencia que dicha valoración fue realizada de manera eficiente y así permitir a esta Sala establecer si fue bien o mal aplicado el derecho.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse*[7]; finalmente, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

decisión adoptada[8]*;* razonamiento jurídico que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*; que en ese tenor y bajo las situaciones arriba advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación invocados.

24. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

Exp. núm.: 0403-21-00223
Solicitud núm.: 2025-R0290051
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500087 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este proceso figura como parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin que conste la notificación mediante memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

6. Sobre la defensa de las partes correcurridas Consejo Superior Judicial y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general de fecha 22 de abril de 2020 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional se destituyó al señor [redacted] de las filas de esta institución después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía y determinarse la comisión de faltas muy graves por estar asociado y formar parte de una red de narcotráfico; quien no conforme con dicha decisión, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Dirección Nacional de Control de Drogas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295 de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual rechazó la acción constitucional de amparo por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, por lo que inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional que culminó con la sentencia núm. TC/0343/23 de fecha 5 de junio de 2023, que rechazó el indicado recurso y confirmó la

sentencia; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted]; el Licdo. [redacted] en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)., por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al recurrente [redacted], a las recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted]; el Licdo. [redacted] en su condición de Procurador General de la República; y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, en contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a quo. **Quinto medio:** el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio de Interior y Policía ["MIP"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA]; la sentencia

no. 0030-02-2018-SSEN-00339, del expediente no. 030-2019-ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"]; la sentencia no. TC/0486/21, del expediente no. TC-05-2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"], las cuales hicieron especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00223, del expediente no. 2023-0053873, de fecha 11-04-2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0444545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

[1] Subrayado nuestro.

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) aportó su memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

18. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el presente recurso la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. CSP-2019-03-013

de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Consejo Superior Policial, mediante la cual se creó el Consejo Disciplinario Policial, por carecer de base legal y personalidad jurídica. Como fundamento, la parte recurrente alega que este órgano no está contemplado en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y transfiere indebidamente atribuciones exclusivas del Consejo Superior Policial, como lo establece el artículo 21 numeral 13) de dicha ley. En consecuencia, se considera que el Consejo Disciplinario Policial, manejado por el jefe policial de turno, actuó sin competencia al conocer procesos disciplinarios y ordenar la cancelación de oficiales superiores, lo cual viola el artículo 128 numeral 1) literal e) de la Constitución dominicana, que reserva esa facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Por tanto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución por vía del control difuso al no ser conforme con los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 (numerales 2, 4 y 10), 83 y 128.1.e de la Constitución dominicana, los cuales garantizan el principio de legalidad, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la supremacía constitucional.

19. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las*

cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

20. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[2].

21. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías:

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

22. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.**

23. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por**

lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por sus medios de casación no se encuentran englobados como infracción procesal a la luz del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y por ausencia de interés casacional.

26. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

27. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3].

28. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

30. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. De la lectura del memorial de casación, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00223 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Libanesa [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Relyn [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fechas 7 de mayo y 30 de junio de 2020 el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal desvinculó de sus funciones a los señores [redacted], Francisco Antonio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted], [

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], Montas (Alcalde) y el señor [redacted] (Director de Recursos Humanos), por los motivos precedentemente indicados en la presente decisión; en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de mensajero, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de encargado de cementerio, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$6,666.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil

Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$74,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 2. [redacted], quien prestó servicio en calidad de inspector del Departamento de Obras Públicas, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 3. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Sub-encargado del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario dieciséis mil quinientos pesos (RD$16,500.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 64/100 (RD$22,842.64), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Quinientos Pesos (RD$5,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD$49,500.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos (RD$77,843.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 4. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del

Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta v Ocho Mil Diez Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 5. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes mayo del año dos mil trece (2013), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario trece mil pesos (RD$13,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diecisiete Mil Novecientos No-venta y Siete Pesos con 24/100 (RD$17,997.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD$5,416.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa y Un Mil Pesos (RD$91,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD$114.414.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 6. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seis-cientos Ochenta y Ocho

Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$6,667.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Pesos Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$94,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 7. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Infraestructura del Departamento de Servicios Comunitario, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$76,021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 8. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un

sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.000), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 9. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Cuentas por Pagar del Departamento de Contabilidad, desde el trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un sala-rio de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diez Mil Trecientos Ochenta y Tres Pesos con 02/100(RD$10,383.02), por concepto de las vacaciones del año 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 02/100 (RD$31,633.02), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 10. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor de Mercados, desde el trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de doce mil pesos (RD$12,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos (RD$44.613.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 11. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero

(01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22.806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 12. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,010.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 13. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos

con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 14. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 15. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encarga-do del Departamento de Activo Fijos, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), hasta la fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos con 06/100 (RD$34,610.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$10,416.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Veinte Mil Veintisiete Pesos (RD$120,027.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 16. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspectora del Departamento de Planeamiento Urbano, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintiuno (21) del mes de

mayo del año dos mil. veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 17. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 34/100 (RD$9,229.34), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$2,083.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Trece Pesos (RD$56.313.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 18. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Compra, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Setenta

y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 19. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Activo Fijo, desde el ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 20. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 3 del Departamento de Limpieza, desde el diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 21. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 2 del Departamento de Limpieza, desde el catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha

diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 22. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 23. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos

(RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 24. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de mantenimiento, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta Pesos con 44/100 (RD$22,150.44), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Dos Mil Pesos (RD$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 10/100 (RD$60,817.10), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 25. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66) por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de treinta y ocho Mil Once Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 26. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el tres (03) del mes de

octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 27. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$31,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del [redacted]. 28. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargada del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos

Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 29. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisora del Departamento de Eventos y Actividades, desde el primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$3,750.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ochenta y Un Mil Pesos (RD$81,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cien v Un Mil Trescientos Sesenta v Tres Pesos (RD$101.363.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 30. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ocho-cientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (RD$4,167.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Once Pesos (RD$38,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 31. Roberto

[redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Transportación, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diecio-cho mil pesos (RD$18,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$24,919.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Seis Mil Pesos (RD$36,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$68,419.24), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 32. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Recaudación del Departamento de Tesorería Municipal, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$41,532.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Doce Mil Quinientos Pesos (RD$12,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$144,032.06, que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 33. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Limpieza, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual

le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00) que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 34. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Coordinadora de Limpieza, desde el dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 35. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de

Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 36. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD$5,538.00), por concepto de las vacaciones del año 2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (RD$16,871.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 37. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Ornato y Limpieza, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$55,766.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 38. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado del Departamento del Cementerio, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00),

hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$96.021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 39. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores [redacted], Montas y [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por

los recurrentes fuera del plazo establecido por ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley No. 41-08 de Función Pública artículos 53 y 55. **Cuarto medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo de sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo fue realizado por los entonces recurrentes fuera del plazo establecido por ley, en

una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, además de una errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debido a que los ahora recurridos alegan que fueron cancelados entre el 30 de abril de 2020 y 15 de junio de 2020, los mismos interponen un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 27 de julio de 2020, por lo que su recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo y está prescrito, lo que permite evidenciar una violación a la institucionalidad democrática, pues se vulnera el orden legal y constitucional, se aparta del ordenamiento jurídico institucional al violentar los plazos establecidos por ley.

10. Arguye la parte recurrente que los actuales recurridos no presentan cálculos de prestaciones del Ministerio de Administración Pública, que es el documento oficial que daría inicio a que el juez tenga un punto de partida sobre los montos en los que fuera a decidir y que verifica si el exempleado tiene derecho a dichas prestaciones, siendo esto la base fundamental para su recurso contencioso por lo cual a los ahora recurridos no presentarlos, su recurso debió ser rechazado.

11. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no indicó cómo, sin una prueba de carácter *sine qua non,* como es la hoja de cálculos del Ministerio de Administración Pública, pudo condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, violando la tutela judicial efectiva, puesto que no se sabe de dónde partió para emitir los montos de la sentencia sin tener base legal para los mismos; que condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tomando en base cálculos expuestos por los actuales recurridos en su recurso es una violación a la tutela judicial efectiva, que debe preservar el juzgados como garantía del derecho constitucional vigente.

12. Sostiene la parte recurrente que los ahora recurridos depositan una hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, cuando lo correcto es una hoja de prestaciones laborales del Ministerio de Administración Pública, ya que los actuales recurridos presentan una hoja de cálculo del mencionado Ministerio de Trabajo pero en sus conclusiones solicitaron una condena de cálculos distintos a lo anexado.

13. Alega también la parte recurrente que se condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020, a pesar de que [redacted] y compartes no han demostrado con pruebas las razones atendibles para no tomar sus vacaciones y además no se puede comprometer el erario público en este cálculo sin pruebas que lo

sustenten, por lo cual las vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020 ya están vencidas, por lo tanto rechazan que el Ayuntamiento sea condenado al pago de estas vacaciones y ven improcedente que los jueces del fondo intenten el cobro de vacaciones vencidas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En Cuanto al Medio de Inadmisión… 5. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que las cartas de desvinculación fueron emitidas en perjuicio de los hoy recurrentes en las fechas siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), el cual al momento de contabilizarse los plazos se encontraban suspendidos de conformidad con el acta No. 02-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Consejo del Poder Judicial, en virtud a la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 2020, y el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional y que mediante resolución 04/2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se ordenó la reapertura de los plazos a partir del seis (06) del mes de julio del años dos mil veinte (2020) y siendo depositado ante la secretaria de este tribunal el presente recurso en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). 8. Que en el caso de la especie las partes recurrentes optaron por interponer y acudir directamente por la vía contenciosa administrativa, a fin de reclamar sus derechos adquiridos a consecuencia de las desvinculaciones como empleados públicos, el cual se iniciara a contabilizar el plazo a partir de la notificación del acto o carta de despido a las partes recurrentes, y que siendo estos

notificados en tiempo de la pandemia Covid-19, dichos plazos habían estado suspendido y luego reaperturados a partir del seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), situación que da lugar a contabilización los plazos para actuar en justicia, por tanto, el apoderamiento ha sido sometido en tiempo hábil y conforme al plazo establecido por las indicadas disposiciones. Por consiguiente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 9. Que por otra parte, no existe constancia en el expediente de la notificación realizada a los demandantes [redacted], para que pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Ante tal omisión, la parte recurrida estaba en el deber de probar mediante documentaciones cuando los referidos recurrentes fueron legalmente desvinculados del citado ayuntamiento. Estando este juzgador imposibilitado de estatuir en algún sentido, ya que no está en condiciones de verificar en qué fecha la parte recurrida notificó la desvinculación de los trabajadores, por tanto entendemos que su acción ha sido incoada en tiempo hábil… En cuanto al fondo… 18. Que por otra parte, este tribunal realizó un estudio y análisis de los elementos de pruebas presentados por las partes instanciadas, acreditando y fijando los hechos siguiente: a.-Que los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fueron contratados bajo la modalidad de Servidores Públicos de Estatuto Simplificado en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en virtud a carta de nombramiento que transcurren desde el año dos mil trece (2013) al año dos mil diecinueve (2019). b.- Que los recurrentes, fueron desvinculados mediante carta de cancelación de fechas que constan desde el siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), expedidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en perjuicio de la parte recurrente. 19. Que a partir de los hechos acreditados, este juzgador ha podido constatar que ciertamente los recurrentes eran empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, quienes se desempeñaban en distintas funciones, cayendo en la clasificación de estatutos simplificados, los cuales fueron desvinculados y que hasta la fecha no han recibido sus prestaciones laborales. Que este tribunal ha podido constatar que los mismos han fundamentado sus cálculos en virtud de las certificaciones emitida por el citado Ayuntamiento que contiene el inicio de sus labores, cargos ocupados, salarios devengados y las fechas de su desvinculación de dicho ayuntamiento… 28. Que en consonancia a lo anterior, las partes recurrentes han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; en este sentido, la parte recurrida no ha presentado elementos de pruebas que acreditan que realizó el pago de las referidas vacaciones de los años ya señalados. Que hemos verificados que la parte recurrida presentó diversos cheques que fueron descritos en otro apartado, no obstante, no especifica que ciertamente corresponda al pago de las vacaciones de los años mencionados, motivo por el cual este tribunal considera que la parte demandada no ha cumplido con el pago de dichas vacaciones. Así las cosas, este órgano judicial estima que procede el pago de

15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a los año 2018-2019 y 2019-2020 en favor de las partes recurrentes" … (sic).

15. **Sobre la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

16. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación

[1] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

17. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Igualmente es oportuno aclarar a la actual recurrente que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[2], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado por la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19. Al respecto, los actuales recurridos se encontraban imposibilitados de incoar su recurso contencioso cuando tuvieron conocimiento de su desvinculación -7 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020- ya que para dichas fechas se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que impidió a los ahora recurridos depositar su recurso, ya que el Presidente de la República[3] mantenía el estado de emergencia en todo el territorio nacional. En ese orden se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna; en consecuencia, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

[2] Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.
[3] Conforme a la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020.

19. **Sobre la violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

20. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que el cálculo de las prestaciones labores de los actuales recurridos han sido extraídos de los montos que establecen las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal -institución para la cual laboraban los actuales recurridos- que contiene el salario devengado, el cargo que ostentaban y el tiempo de inicio de sus labores hasta el día de su desvinculación.

21. Al tenor de lo anterior, en el caso de que dichos cálculos y tiempo laborado no fueran verídicos, aun cuando las referidas certificaciones fueron emanadas

de la propia institución en cuestión, le correspondía a la Administración depositar la hoja de cálculo correspondiente para contrarrestar lo alegado y demostrado por los actuales recurridos, lo que en especie no hizo.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio examinado.

23. **Sobre la errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.** En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, los actuales recurridos reclamaron el pago de los beneficios económicos nacidos tras su desvinculación del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. En cuanto al aspecto denunciado en esta oportunidad por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* decidió que procedía conceder el pago de las vacaciones de quince (15) días a cada servidor público recurrido calculadas según el tiempo laborado que equivale a los años 2018-2019 y 2019-2020.

24. Para la evaluación de la remuneración por vacaciones el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que l*os servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. A su vez, el artículo 54 indica: Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

25. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública (Decreto núm. 523-09) dispone que *el cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto*

sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.

26. En ese orden, el artículo 54 de la mencionada Ley núm. 41-08 dispone que *los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

27. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la actual recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de las vacaciones que establecen los artículos citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que los entonces recurrentes fueron desvinculados en el año 2020 para la institución entonces recurrida, por lo que los años a calcular para el pago de las vacaciones son de los años 2019 y 2020 con el disfrute de días de acuerdo al tiempo laborado, según corresponda sobre cada servidor público.

28. Es menester aclararle a la actual recurrente que, cuando el pago o disfrute las vacaciones es cuestionado, es obligación de la Administración depositar su prueba por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía de la prueba) puesto que no puede alegar que las vacaciones de los años 2019 y 2020 se encontraban vencidas o que los entonces recurrentes no

demostraron que no las hayan tomado, ya que dicha prueba está a su cargo, lo que no ocurrió en la especie.

29. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que la jurisdicción *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado incurrió en el alegado vicio de errónea aplicación de la ley, pues respecto del pago de vacaciones consignó un año -2018- que no se correspondía con el precepto trazado por la ley y hechos no contradictorios de la causa, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en la sentencia impugnada debido a que en el considerando número 16 de la página 47 manifestó que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el

cargo que ocuparon y el salario devengado, por lo que rechazó el recurso contencioso administrativo pero en su dispositivo condenó al Ayuntamiento a pagar en favor del señor [redacted] vacaciones, salario de navidad e indemnización de un sueldo por cada año trabajado.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Que al respecto a las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal procedió a realizar un estudio minucioso con respecto a los referidos demandantes, apreciándose de que los mismos no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el cargo que ocuparon y el salario devengado. 17. Que de acuerdo a lo anterior, este tribunal está imposibilitado de realizar los cálculos de los indicados recurrentes, toda vez que no han depositado documentaciones necesarias e idóneas que pueda acreditar sus pretensiones. Así las cosas, este juzgador entiende que procede rechazar dichas demandas, por improcedente e infundada…" (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia*

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

33. A partir de lo anterior y del análisis de la motivación más arriba transcrita se advierte la contradicción en que incurrieron los jueces del fondo en el aspecto señalado por la ahora recurrente, ya que se reconoció en el numeral 16 que en relación con los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron la certificación correspondiente donde se aprecie el cargo que ocupaban, el salario devengado y la fecha de inicio de labor en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por lo que procedieron a rechazarles sus demandas, sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada ordenaron lo siguiente … *en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: … 39. [redacted]*, quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente* [redacted].

34. Que, tal y como sostiene la recurrente, de lo más arriba planteado se evidencia una contradicción entre la motivación y lo finalmente decidido por el tribunal *a quo.* En efecto, dicha contradicción constituye un vicio sobre la motivación del fallo impugnado que impide a esta Corte de Casación cumplir con su función de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar parcialmente con envío la sentencia en relación al cálculo de las vacaciones y la condena de pago a favor del señor [redacted].

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al cálculo de las vacaciones en general respecto de todos los involucrados y las condenaciones de pago a favor del señor Wilson De Los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3722

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00029, de fecha 4 de

junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted]. y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. La defensa a los recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Transporte Castillo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00172, de fecha 22 de noviembre de 2024, que excluyó del proceso al codemandado [redacted] por no ser empleador del demandante, rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada fundamentados en la falta de calidad y prescripción de la demanda, declaró injustificado el despido y condenó solidariamente a los demandados al pago de todos los reclamos establecidos en la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-

SSEN-00029, de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00172, dictada en fecha 22/11/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada, rectificando solamente que la condena por participación en los beneficios corresponde al año 2023 y no 2015 como por error establece primer grado. **TERCERO:** Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando'' (sic).

III. Medios de casación

6. Los señores [redacted], [redacted] y [redacted], invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

"**Único medio**: Contradicción en los motivos dados para tomar la decisión que viola el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte recurrente, respecto de medios invocados en el curso del proceso, violación

al debido proceso y debida motivación, violación de una garantía constitucional a saber la tutela judicial efectiva, violación al principio de una debida motivación de las decisiones, y contradicción en las motivaciones dadas para tomar la decisión, motivación insuficiente, violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, pues el hecho del alegado despido debe ser probado por el trabajador, más cuando el empleador invoca un abandono" (sic).

7. Por su lado, el señor [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

"**Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Violación por errada aplicación del Art. 2, del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, los jueces cometieron varias violación de orden constitucional, pues al decidir el punto más importante de su decisión, referente al medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción invocado por la entonces parte recurrente principal, de conformidad con los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo, en atención a la confesión del propio recurrido, que sostuvo en el acta de audiencia de primer grado de fecha 14 de agosto de 2024, que el contrato de trabajo terminó en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo su

demanda interpuesta en fecha 8 de abril de 2024, es decir, más de 4 meses posterior la terminación; sin embargo, la corte *a qua* haciendo un examen de dicho medio, argumentó que si bien las declaraciones lucían contradictorias, el estudio detallado y completo de estas dan cuenta de que se trató de una contradicción aparente, por lo que para validar una confesión y darle su verdadero peso jurídico, significaba que era esencial considerar las circunstancias que la rodean, como tiempo, lugar y forma, así como el propósito de quien las hace; que sin considerar esos aspectos, las afirmaciones carecían de coherencia y fácilmente malinterpretadas o manipuladas; que aunque dichas declaraciones era precarias, se correspondían más con las afirmaciones de primer grado y la demanda inicial de que el contrato terminó el 01/04/2024 y no el 22/12/2023; que en el caso no hay una confesión clara de que la acción prescribió y más cuando el principio *in dubio pro operario* hace cualquier duda se resuelva a favor del trabajador; que la decisión de la corte *a qua* no se hizo en virtud de pruebas fehacientes al alcance de la parte recurrente para su refutación, sino que de manera extraña invocaron que no hubo una confesión clara, cuando de lo declarado por el recurrido se estableció que laboró hasta el 22 de diciembre de 2023 y la demanda se incoó en fecha 08/04/2024, más aún, la corte se contradice en su propio análisis

cuando alegó que el contrato no terminó en fecha 01/04/2024 y tampoco el 22/12/2023, que si bien depositaron la demanda en fecha 14/08/2024, entre otras falencias, ni siquiera en sus motivaciones el tribunal es claro y deja una nebulosa al proceso, cometiendo varios vicios y errores, puesto que por un lado le restó méritos a los argumentos de la parte recurrente en el entendido de que el contrato terminó para el 22 de diciembre de 2023 y luego no estableció una fecha exacta de terminación, más cuando la parte recurrente nunca alegó terminación por despido, sino por abandono en fecha 22 de diciembre de 2023, lo que es una clara evidencia de insuficiencia de motivación, ya que no se puede alegar que no está clara la confesión de una parte que habló de manera coherente, que dijo la fecha en que dejó de percibir su salario, por un supuesto alegato de que cuando fue a trabajar le dijeron que estaba despedido; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no motivaron de manera correcta para garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales, ya que la corte *a qua* dejó dudas con su escasa motivación, al no establecer de manera coherente que había ocurrido un despido, tampoco estableció la fecha del supuesto despido, al contradecir el hecho del abandono para el 22 de diciembre de 2023 y restar importancia a la confesión del recurrido que para esa fecha ya no se le pagaba, sin que con ello extralimitara

su apoderamiento e incurriera en desnaturalización y violación al derecho de defensa, enmarcar la terminación en una fecha diferente, ni establecer la ocurrencia de un despido que nunca probó el hoy recurrido.

16. Según resulta del examen del medio aludido previamente la parte recurrente denuncia que se incurrió en contradicción de motivos, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al principio de la debida motivación, vicio que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido [redacted] sustentado en un alegado despido injustificado y en la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculó a la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0677934 y 2025-R0702837
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Transporte Castillo, [redacted], [redacted] y [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, alegando que laboró para su empleador por espacio de 26 años, 1 mes y 11 días, desde el 20 de febrero de 1998 hasta el 01 de abril de 2024, fecha en que fue despedido por el administrador [redacted], realizando la labor de cobrador de guagua del transporte público; mientras que en su defensa la entonces parte demandada negó el despido, en cambio sostuvo que él abandonó su trabajo sin alegar causa justificada, por lo que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción extintiva sobre la base de que el demandante manifestó en varias ocasiones haber interpuesto su demanda algunos meses después de la terminación del contrato de trabajo; por su lado, la parte codemandada [redacted] en su defensa negó la existencia de la relación laboral con el demandante, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar ambos incidentes, excluir del proceso al codemandado [redacted], declarar injustificado el despido y condenar solidariamente a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, tanto principal como incidental, alegando los recurrentes principales [redacted], [redacted] y [redacted] que no tenían una relación contractual con el recurrido, ya que [redacted] estaba divorciada del finado [redacted] y sus hijos nunca estuvieron vinculados al negocio; que la demanda se encontraba prescrita según los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, que el tribunal ignoró por completo los medios de pruebas aportados que demostraban la falta de vínculo contractual, por lo que debía ser revocada; por su lado el recurrente incidental [redacted] sostuvo que no es solidariamente responsables con los continuadores jurídicos de la empresa por la ruptura del contrato de trabajo, ya que a la muerte del señor [redacted] (padre), se desvinculó de la empresa, constituyendo la suya propia, operando con sus propios vehículos; que sus causahabientes y cónyuge se mantuvieron a cargo de la empresa familiar y de los empleados y designaron un administrador y reiteró los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad; por su lado, la ahora parte recurrida reiteró los fundamentos de su demanda inicial

bajo el alegato de que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de más 26 años siendo cobrador de guagua, hasta que fue despedido por su administrador el 01 de abril de 2024; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó los incidentes propuestos, los recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada.

18. Previo a las motivaciones de la corte *a qua* respecto al medio de inadmisión por prescripción alegado por la actual parte recurrente, se precisa hacer constar las declaraciones rendidas por el recurrido en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2024 celebrada en ese tribunal y que textualmente son las siguientes:

"…Preguntas del juez: P: donde trabajaba R: en la empresa demandada P: quienes son los dueños R: [redacted] y los hijos son 3 herederos P: que tiempo tenia trabajando allá R:26 años P: en qué fecha inicio R: en el año 1998 P: cuál era su función R: ayudante P: para entrar allá con quien hablo usted R: con el dueño [redacted] R: el está vivo R: el falleció P: con quien usted inicio con [redacted] padre o hijo R: con el Padre P: Durante el último año disfruto vacaciones o se la pagaron R: nunca P: salario de navidad del año pasado le pagaron R: nunca P: bonificación le pagaron alguna vez R: nunca P: tenia seguro R: si P: durante el último cuanto ganaba R: 2mil pesos 2500 pesos y hasta 3 mil pesos diarios P: como se determinaba el monto R: del porciento para la guagua P: su horario de trabajo cual era R: no había horario de trabajo 12 y hasta 15 horas de trabajo P: le pagaban horas extras si la trabajaban R: no

P: que era lo que usted hacía en la empresa R de ayudante del chofer cobrando y ayudando al chofer P: cuales días trabajaba en la empresa R: 10,12,15 y 17 días después de la pandemia P: si la guagua no viajaba que hacia usted R: iba para mi casa P: el ultimo día que trabajo ala cuando fue R: el 22 de diciembre del año pasado P:si la guagua no viajaba que pasaba R: no me pagaban P: que paso que no está trabajando en la empresa R: hace tres meses el heredero se llevó la guagua para otra compañía [redacted] que él tiene P: cuantas guaguas se llevó el R: como 4 guagua y entre esas estaba en la que yo trabajaba P: hace que tiempo él se llevó la guagua R: como2 años P: y usted que hizo R: me quede trabajando con otra guagua de la misma guagua de Asermo Padre P:que paso que no está trabajando R: pusieron a [redacted] como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente P: y que paso R: yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado P: cuando fue eso que él le dijo que estaba cancelado R: hace tres meses P: cuando él le dijo eso que estaba cancelado fue de boca o con una carta R: de boca P: le dijo el motivo de cancelación R: no P: había gente presente cuando el hecho ocurrió R: si P: después de eso volvió a trabajar en la empresa demandada R: no Preguntas de la parte demandante: P: como se identifican las guaguas de la empresa demandada R: tienen el nombre de trasporte castillo y la ficha de la guagua de la compa P: usted puede decir que ficha tenía la guagua donde trabajaba R:423 P: quien puso a [redacted] como administrador R: los hijos y [redacted] P: al momento de usted ser despedido tenia seguro R: no hace dos años que no tenía seguro P: en ese tiempo le descontaban el seguro R: a los 5 meces que lo habían tumbado P: usted sabe si el señor [redacted] dejo algunos bienes R: si P: usted sabe si hay alguna demanda en partición entre los hijos y la señora Gisela R: si Preguntas de la parte demandada: P: que ocurrió el 22 de diciembre del año pasado R: eso fue el último día que trabaje en la compañía P: que paso ese día R: no paso. nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me

cancelaron P: que día fue que lo cancelaron R: hace 3 meses P: le volvieron a pagar después del 22 de diciembre R: no P: tenia seguro después del 22 de diciembre R: hace dos años me cancelaron el seguro P: cuando murió Arsemo Castillo R: no recuerdo P: usted sabe dónde vive [redacted] R: en New York P: usted sabe qué tiempo hace que ella vive fuera R: no se P: usted sabe si Arsenio y Gisela se habían divorciado R: claro que si P: quien era el dueño de los vehículos R: Arsemo Castillo padre P: cuál es el heredero que se retiró de la empresa R: el no se ha retiro el tiene las dos Transporte castillo y Ancelina Tours y el dueño es Arsemo Castillo Hijo P: a quien respondía [redacted] el que lo despidió R: a la compañía P: cuando usted se refiere a compañía cual compañía R: Transporte Castillo P: en ese tiempo estaba liderada por R: [redacted] y los hijos P: como se llama el hijo que se fue con las guaguas R: Arsemo Castillo hijo el más grande P: usted sabe si las guaguas que se llevó Arsemo eran de él o de trasporte castillo R: de trasporte castillo P: usted como ayudante se percató si esos documentos que tienen si eran de trasporte castillo R: si ellos los tienen esos documentos P: usted supo que le pusieron candado a la puerta para que el hijo Arsemo no tuviera acceso a la compañía yal parqueo R: si por que el demandado la misma compañía después que murió el papa" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…16. Al respecto, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] indican que el trabajador, señor [redacted], admitió que al momento de la demanda llevaba más de un año desvinculado de Transporte Castillo. - En ese orden, la lectura de las declaraciones en primer grado del señor [redacted], revela que ante una serie de preguntas hecha por su

contraparte respondió de la manera siguiente: Pregunta: ¿qué ocurrió el 22 de diciembre del año pasado? Respuesta: "eso fue el último día que trabaje en la compañía"; Pregunta: ¿qué paso ese día? Respuesta: "nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me cancelaron"; Pregunta: ¿qué día fue que lo cancelaron? Respuesta: "hace 3 meses"; Pregunta: ¿le volvieron a pagar después del 22 de diciembre? Respuesta: "no". Si bien tales declaraciones lucen contradictorias porque por un lado indica el señor [redacted] que el último día que laboró en la empresa fue el 22/12/2023 y que al momento de la declaración que ocurrió en la audiencia de primer grado del día 14/08/2024 tenía tres meses que fue despedido, lo que sugiere que dicha terminación fue el 14/05/2024, el estudio detallado y completo de tales declaraciones, dan cuenta de que se trata de una contradicción aparente. . En efecto, para validar una confesión y darle verdadero peso jurídico hay que analizarlas en todo su contexto. Esto significa que es esencial considerar las circunstancias que rodean su emisión, como tiempo, lugar y forma, así como el propósito de quien la hace. Sin considerar estos aspectos, las afirmaciones carecen de coherencia y pueden ser fácilmente malinterpretadas o manipuladas. Como se nota por el acta de audiencia in extenso, en principio y antes de las declaraciones previamente copiadas, el señor [redacted], ya había indicado al juez de primer grado que no siguió trabajando después del 22/12/2023, pero no como interpretan erróneamente los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], porque el contrato había terminado, sino porque [redacted] "se llevó la guagua para otra compañía", confirmando en ese mismo contexto que el despido se produjo tres meses antes de la declaración: Pregunta: ¿qué paso que no está trabajando? Respuesta: "pusieron a [redacted] como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente"; Pregunta: ¿y qué pasó? Respuesta: "yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado"; Pregunta:

¿cuándo fue eso que él le dijo que estaba cancelado? Respuesta: "hace tres meses". - En atención a tales circunstancias, es opinión de este colegiado que las declaraciones del señor [redacted], aunque precarias, se corresponden más con las afirmaciones de primer grado y la demanda inicial de que el contrato terminó el 01/04/2024y no el 22/12/2023. Si bien la deposición fue el día 14/08/2024 la terminación no pudo ser a los tres meses exactos, es decir el día 14/05/2024, porque ya la demanda había sido interpuesta el 08/04/2024. Los tres meses a que se refiere el trabajador debe entenderse como una aproximación. De plano, no es extraño que de manera general testigos y partes, no solo de los tribunales de trabajo, sino en cualquier materia, cometan imprecisiones que pueden derivarse de factores intrínsecos como educación limitada o el apremio que origina el entorno judicial. De todas formas, en este caso no hay una confesión clara de que la acción prescribió y más cuando el principio in dubio pro operario hace que cualquier duda se resuelva a favor del trabajador, quedando el fardo de la prueba de la fecha en que terminó el contrato en la parte que invoca la prescripción, lo cual, como se analizó, no hay evidencia de que fuera el 22/12/2023. En consecuencia, no probado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que el contrato no terminó el 01/04/2024 y presentada la demanda en primer grado el día 08/04/2024, la misma fue interpuesta dentro del plazo que establece la ley y por lo tanto se debe rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción" (sic).

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]. Igualmente, ha mantenido el criterio de *que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; que la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo*[3].

21. Dicho lo anterior, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, Rte. [redacted] y comp.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

22. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* para rechazar el incidente de prescripción planteado por la ahora parte recurrente, determinó que las declaraciones del recurrido lucían contradictorias por carecer de coherencia sus afirmaciones para establecer con claridad la fecha de la terminación del contrato de trabajo, con el fin de relacionarla con la fecha de la interposición de su demanda, al este indicar en su comparecencia personal ante el juez de primer grado a la pregunta que se le hicieron, lo siguiente: *P. el último día que trabajo ala cuando fue R: el 22 de diciembre del año pasado… P:que paso que no está trabajando R: pusieron a* [redacted] *como administrador y cuando me tocaba trabajar Jonathan ponía a otra gente P: y que paso R: yo le reclame y él me dijo que yo estaba cancelado P: cuando fue eso que él le dijo que estaba cancelado R: hace tres meses P: cuando él le dijo eso que estaba cancelado fue de boca o con una carta R: de boca P: después de eso volvió a trabajar en la empresa demandada R: no.. P: que ocurrió el 22 de diciembre del año pasado R: eso fue el último día que trabaje en la compañía P: que paso ese día R: no paso nada y siguieron buscando guagua a esta fecha fue que me cancelaron P:*

[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

que día fue que lo cancelaron R: hace 3 meses P: le volvieron a pagar después del 22 de diciembre R: no; sin embargo, en el fundamento del medio de inadmisión invocado, la parte recurrente negó haber ejercido el despido al recurrido y en cambio sostuvo que este abandonó su puesto de trabajo el 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual éste manifestó haber sido el último día que laboró y que percibió su salario, que aunque sus declaraciones fueron contradictorias entre sí para establecer con claridad la fecha de la terminación del contrato de trabajo, ya que al momento de su interrogatorio (14/08/2024) en el tribunal primer grado, dijo que fue cancelado hacían 3 meses, sugiere que esa terminación se produjo el 14 de mayo de 2024 posterior a depositar su demanda inicial en fecha 8 de abril de 2024, en la que indicó que su contrato de trabajo concluyó el 01 de abril de 2024, la corte *a qua* en su papel activo y poder soberano de apreciación debió examinar la verdad material de la calificación de la terminación del contrato de trabajo.

23. En ese orden, es jurisprudencia constante que ...*una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*[5]*;* respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que ...*el abandono de empleo, es una terminación*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...[6]; además, ha juzgado la jurisprudencia que: *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie*[7].

24. Esta Tercera Sala al analizar las consideraciones de la sentencia impugnada y la convicción asumida por la corte *a qua* respecto a la prescripción de la demanda y consecuentemente la terminación del contrato de trabajo sin ponderar la figura del abandono como una terminación distinta, siempre que se encuentren reunidos los elementos que lo constituyen y que fueron establecidos por las jurisprudencias citadas en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, cuyo razonamiento evidencia falta de motivos y de base legal; en consecuencia,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.

procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer la existencia del contrato de trabajo y su terminación por despido injustificado con responsabilidad para [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al mismo tiempo determinar que únicamente [redacted] y sus hijos [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], se encargaron de la dirección y control del nombre comercial Transporte Castillo, evidencia de que la corte *a qua* pronunció indebidamente condenaciones contra todos los demandados con el mismo nivel de responsabilidad y una solidaridad plena en las consecuencias económicas, sin determinar quién era el verdadero empleador, aun cuando los causahabientes y la cónyuge de [redacted] no se mantuvieron unidos manejando la empresa familiar ya que el exponente constituyó su empresa, operando con sus propios

vehículos, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, lo que se traduce en falta de base legal.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…6. Al respecto, la parte recurrente principal, señores [redacted], [redacted] y [redacted], indican en su escrito de apelación depositado el 02/01/2025: "Por cuanto: el señor [redacted], en calidad de chofer laboró para la empresa denominada Transporte Castillo propiedad del finado [redacted], empresa de la cual salió trabajar según consta en sus propias declaraciones tenía más de un año que no laboraba para la indicada empresa al momento

de interponer su demanda laboral". 7. De la misma manera, la parte recurrida y recurrente incidental, el señor [redacted], indica en su apelación incidental del 08/01/2025: «como podrá verificarse en la propia sentencia impugnada, en el caso se trata de un presunto trabajador que según él y las declaraciones del testigo que promoviera en primer grado, laboraba con el extinto empresario de transporte [redacted], cuyos continuadores jurídicos son ciertamente los demandados originales [redacted], [redacted], [redacted] y nuestro patrocinado [redacted]». 8. Los demandados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no niegan en sus escritos que [redacted] era trabajador del extinto [redacted]. Esto incluso es confirmado por las declaraciones del testigo presentado en primer grado, señor [redacted], que, por acuerdo entre las partes, constan en el expediente. 9. En vista de ello, no negado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] que eran hijos del finado [redacted], los mismos son responsables de las obligaciones laborales contraídas por el difunto empleador con el trabajador [redacted], salvo, prueben que como continuadores jurídicos han renunciado de manera expresa a la sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil, aplicado supletoriamente: «la renuncia de una sucesión debe hacerse en la forma que prescribe el artículo 784 del Código Civil, con una declaración expresa en la secretaría del tribunal de primera instancia donde tuvo lugar la apertura de la sucesión. La renuncia no se presume», indica la Corte de Casación. Es decir, las deudas de su padre de cualquier especie, incluyendo las que impone el Código de Trabajo y sus normas complementarias, pasan a ser responsabilidad de la sucesión, lo que hace que aquellos que sean parte de esta adquieran legitimación pasiva en una acción laboral intentada en su contra. «La sucesión es la transmisión de

los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido a aquellas personas sobrevivientes que son llamadas a recibirla», recuerda también la alta corte. 10. Asimismo, uno de los deudores solidarios, el señor [redacted], indica en su apelación incidental del 08/01/2025: «Y eso es completa y exactamente lo que ha alegado y sostenido el señor [redacted] desde los primeros casos que se han conocido en los tribunales, a saber, que a la muerte de su padre, él se desligó por completo delas actividades de Transporte Castillo, constituyendo su propia empresa Castillo Anserlina Tours, mientras que el nombre comercial Transporte Castillo y todo su engranaje productivo pasó a ser dirigido por la señora [redacted] quien "le dio el cargo de administrador al señor [redacted]", tal como lo expuso el testigo [redacted] al tribunal»; lo cual, constituye evidencia suficiente no solo de la continuidad de la empresa de transporte a la muerte del señor [redacted], sino que, de hecho, quien estaba dirigiéndola post mortem era la señora [redacted], algo que también confirmó el testigo, señor [redacted], por lo que de acuerdo con la lectura de los artículos 63 y 64 CT, es solidariamente responsable de los derechos del trabajador hasta la prescripción de la acción, sin importar que estuviere o no divorciada, ya que la figura a aplicar para con ella es la cesión de empresa. 11. Partiendo de todo lo anterior, la responsabilidad laboral de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], es palmaria y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad. 12. En su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 21/05/2025, la parte recurrida [redacted], indica: «Con relación a la entidad Transporte Castillo, reconocemos tal como lo hicimos en un caso similar, que ciertamente no es una empresa sino un simple nombre comercial, situación está que no es un punto contencioso entre las partes, por

tanto no es una persona moral con plena capacidad Jurídica para demandar y ser demandada, lo que hace que carezca de trascendencia pronunciar condenaciones o derivar consecuencias jurídicas en favor o en contra, por lo que estamos conteste en que la misma debe ser excluida del proceso. Ver numeral 20 y 21 de la sentencia 126-2024-SSEN-00085, emitida por esta honorable corte, exp. 2[redacted]», lo cual, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debe ser validado por la Corte" (sic).

28. Debe precisarse que es jurisprudencia pacífica que …*el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador..., un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto*[8]; y esta Tercera Sala ha indicado que ...*para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*[9]; asimismo, ...*conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales*[10].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de abril 2018, BJ. 1289.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ. 1047, pág. 265.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de octubre 2017, BJ. 1283.

29. En ese contexto, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada;* y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[11], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[12].

30. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamentó la condena solidaria al establecer que el actual recurrido laboraba para el nombre comercial Transporte Castillo, propiedad del finado [redacted] y que luego de su fallecimiento se mantuvo prestando servicios para la empresa que pasó a ser dirigida post mortem por sus causahabientes, quienes no negaron en sus escritos que César

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

[redacted] laboró para el extinto [redacted], por lo que existió una continuidad en la relación laboral, lo que se comprobó con las declaraciones de [redacted], testigo presentado por el trabajador que señaló: "cuando muere Anselmo quien tomó la compañía fue «[redacted]» y le dio el cargo de administrador al señor [redacted]", por lo que es evidente que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] son solidariamente responsables frente a los eventuales derechos laborales del trabajador, pues nunca fue un punto controvertido sus calidades de continuadores jurídicos de [redacted]; tampoco la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos por el hecho de indicar en la sentencia que [redacted] manejó la empresa después de la muerte de [redacted] ya que ciertamente no hay pruebas de que sus continuadores jurídicos renunciaran de manera expresa a la sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil; en consecuencia, se desestima el medio de casación propuesto y se rechaza el presente recurso de casación.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00029, de fecha 4 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y

consecuentemente, el incidente de prescripción planteado y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia mencionada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019. Mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue designada como jueza interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020. En fecha 14 de agosto de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851

dictada en fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1, 24 y 98 y 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Violación a los artículos 136 y 138 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Errónea aplicación de los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de

fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Errónea interpretación de los hechos. Errónea motivación. Tribunal que niega acordar indemnizaciones a favor de jueza nombrada por parte del Poder Judicial por más de dieciséis (16) por contratos. Violación al precedente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces que no son de carrera judicial y duran más de dos (2) años laborando, se asimilan a trabajadores de estatutos simplificado y por lo tanto hay que acordar la indemnización contenida en la ley 41-08. **Segundo medio**: Contradicción de motivos que conduce a falta de motivación. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación al artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública. Omisión de estatuir. Violación al test de motivación contenido en la sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su primer medio de casación está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 7,11 y 14 de la Resolución núm. 3471-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia y consideró a la recurrente como servidor público temporero. Que este razonamiento es totalmente errado, ya que si bien la recurrente no se beneficiaba de la estabilidad instituida en la ley de carrera judicial, esta había adquirido dentro del Poder Judicial una larga antigüedad en servicio como jueza interina de dieciséis años, por lo que no encajaba dentro de los cargos temporeros establecidos en artículo 14 del Resolución núm. 3471-2008 antes citada, siendo esto una oposición total a la doctrina jurisprudencial sobre los casos de jueces que no son de carrera y son nombrados por contratos por parte del Poder Judicial, cuyos nombramientos sobrepasan los dos años y que deben ser asimilados como trabajadores de estatuto simplificado regidos por la ley 41-08 sobre Función Pública, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022.

22. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Resulta ser un hecho no controvertido que la señora [redacted] ostentó las funciones de Jueza Interina, por lo tanto, para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría a la que perteneció, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, procede tutelar los derechos solicitados. (…) 23. En este sentido, debemos dejar precisado, que, para ser juez de carrera en el sistema judicial dominicano, es necesario acceder al cargo a través de un concurso de oposición, en virtud de la Ley 327-98. Este proceso garantiza que las personas seleccionadas para ocupar funciones judiciales cuenten con los conocimientos, aptitudes y la idoneidad necesarios para desempeñar sus tareas con imparcialidad, competencia y justicia. El concurso de oposición es una herramienta fundamental para asegurar que la selección de jueces se realice de acuerdo con principios de mérito y capacidad, favoreciendo un sistema judicial sólido y respetado. 24. Por otro lado, el hecho de ocupar el cargo de juez suplente o interino no implica la incorporación automática a la carrera judicial. Estos jueces temporales pueden ser nombrados para cubrir vacantes de manera transitoria, pero su nombramiento no les otorga el estatus de jueces de carrera, ya que no han

pasado por el proceso formal de selección mediante concurso. La figura del juez suplente o interino está diseñada para garantizar la continuidad del servicio judicial en situaciones excepcionales, pero no representa una vía de acceso estable y permanente a la judicatura. 25. Al hilo de lo anterior, indicar que el concurso de oposición como requisito exclusivo para ser juez de carrera refuerza la idea de que el ejercicio de la judicatura debe estar reservado a aquellos que han demostrado su competencia en un proceso transparente y riguroso. La figura del juez suplente o interino, aunque importante para la operación del sistema judicial, no debe confundirse con la carrera judicial propiamente dicha, que está basada en el mérito, la estabilidad y la permanencia. (…) 27. En este sentido es que, los jueces suplentes o interinos, aunque ocupan funciones dentro del sistema judicial, no tienen la posibilidad de acumular la misma especialización que un juez titular de carrera. Su designación es temporal y su permanencia en el cargo está limitada a cubrir vacantes de forma transitoria. Al no estar en una posición estable dentro de la carrera judicial, no tienen acceso a los mismos procesos de capacitación, especialización y profundización en un área específica del derecho que los jueces titulares. Esto se debe a que su rol no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos, por espacios temporales específicos. Como consecuencia, los jueces suplentes o interinos no pueden ser considerados para el escalafón de jueces con especialización, ya que carecen de la estabilidad y el tiempo necesario para acumular la experiencia y el conocimiento que se exige en los jueces de carrera. 28. Excepcionalmente, para ser considerado en el escalafón judicial, se debe tomaren cuenta su especialización, es decir, que el juez debe estar designado como titular en la materia especializada o, en su defecto, haber sido designado de manera interina en modalidad continua por el Consejo del Poder Judicial. Esta designación debe garantizar que el juez tenga la formación, experiencia

y conocimiento necesarios en la especialidad correspondiente, asegurando así su idoneidad para desempeñar funciones en dicha área del derecho. Significa, que solo los jueces titulares, o los designados interinamente por el Consejo del Poder Judicial para cubrir plazas de forma continua, por tiempo prolongado, por su permanencia pueden acceder a esta acumulación de conocimiento y experiencia que los califica para computar especialización dentro del sistema escalafonario de promoción y ascenso judicial. De esta manera, el sistema judicial se asegura de contar con jueces altamente capacitados, comprometidos y con una formación continua que les permita ofrecer un servicio de justicia más eficiente y justo para la sociedad, así como para garantizar estabilidad en el orden a ocupar por los jueces en el escalafón anual. 29. En cuanto a este último punto, y en diálogo con la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00843 de fecha 22 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde hace referencia a la especialización en la carrera judicial y su valoración en el escalafón judicial, al establecer que los jueces interinos o suplentes pueden acumular experiencia en el sentido de ser tomadas en cuenta en el escalafón judicial para ascensos o promociones, cuestión que damos por cierto, y sin apartarnos del criterio principal de la referida sentencia, esta Sala, a los fines de unificar criterios y suplir motivos le agrega, que estas suplencias o interinatos deben ser designadas directamente por el Consejo del Poder Judicial, que es el órgano rector de la Carrera Judicial. (…) 32. Por lo tanto, las designaciones que realizan los presidentes de cortes por una cuestión de urgencia, u operatividad para que el sistema no se vea paralizado, como medida temporal, solo pueden ser consideradas como designaciones de carácter provisional. Estos jueces temporales no pueden acceder a los beneficios del servidor de carrera judicial hasta que el Consejo del Poder Judicial valide su incorporación bajo el procedimiento establecido. Esto asegura que las

designaciones urgentes no afecten la estructura estable y profesional del sistema judicial, y que los jueces sean seleccionados en base a criterios de idoneidad y mérito, conforme a lo que establece la ley. 33. En la especie, hemos señalado como hecho no controvertido que la señora [redacted], fue designada de manera interina por tiempos definidos mediante autos administrativos emitidos por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, por lo cual, se puede establecer que, la relación laboral de la parte recurrente con la institución recurrida, su estatus era de cargo temporero, tal y como establece el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que dispone lo siguiente: "Cargos Temporeros. Se refiere a: (i) nombramientos hechos en cargos de carrera o servicio permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de condición similar; y (ii) cargos en los que exista un titular que se encuentre en licencia. El personal temporero debe reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. Este nombramiento se extiende por un plazo máximo de 2 años, durante el cual debe iniciarse el procedimiento para dotar a este cargo de personal de carrera. La desaparición de las circunstancias que le dieron lugar a su nombramiento es una causa de cese de personal temporal". Añadir, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los cargos temporeros no pueden prolongarse por más de dos años, mientras que la Ley 41-08, que regula la función pública, limita la duración de los contratos temporales a un máximo de seis meses. Ambas normas buscan evitar la perpetuidad en los cargos temporales en el sector público, limitando su duración, aunque, el Reglamento de Carrera Judicial permite una extensión más amplia de los nombramientos provisionales en el ámbito judicial, siempre que no excedan los dos años, esto no significa la intención de incorporación a la carrera, sin cumplir con los

requisitos exigidos por el ordenamiento. (…) 35. En conexión con lo expuesto en la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente no demostró, que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, toda vez que las certificaciones aportadas indican que fue designada de forma interina en múltiples ocasiones por la Corte de Apelación de Santiago, lo que demuestra que era una servidora temporal dentro del sistema judicial. 36. En continuidad a lo anterior, en nuestro sistema, la figura de los servidores públicos temporales está contemplada dentro del marco legal que regula la función pública judicial. Estos servidores son contratados para desempeñar funciones específicas y de carácter transitorio, cuya duración está limitada a la ejecución de proyectos, tareas o necesidades puntuales del Estado. A diferencia de los servidores públicos de carrera, quienes tienen una relación laboral estable con la administración, los servidores temporales no adquieren derechos permanentes dentro del sistema público. 37. El principal atributo de los servidores públicos temporales es la temporalidad de su vinculación con la administración pública. Este tipo de relación laboral se caracteriza por su duración determinada, que se establece al inicio del contrato. Una vez que se cumple el plazo establecido o el objetivo para el cual fueron contratados, la relación laboral termina sin que se genere responsabilidad para la Administración pública. Esto significa que, al concluir su contrato, no existe obligación por parte del Estado de ofrecer una extensión del contrato ni de brindar indemnización o compensación adicional, salvo que se haya pactado algo diferente en el acuerdo inicial. 38. La finalización de la relación laboral con un servidor público temporal no implica responsabilidad para la Administración pública en cuanto a su continuidad en el empleo ni a la posibilidad de reincorporación. Este aspecto refleja la naturaleza específica y limitada de su relación con el Estado, que está vinculada exclusivamente a la duración de

una necesidad temporal. Es decir, el servicio se presta para cubrir una necesidad concreta y una vez esa necesidad se satisface, la vinculación se extingue automáticamente. Esto también asegura que los recursos públicos sean gestionados de manera eficiente, sin comprometer el empleo público más allá de lo estrictamente necesario… 41. Los jueces interinos, al ser contratados para suplencias específicas, no son parte del cuerpo judicial de carrera, y su permanencia en el cargo no está garantizada más allá del tiempo que dure la suplencia. De hecho, estos contratos pueden ser revocados en cualquier momento, ya que su designación depende exclusivamente de la circunstancia que originó la suplencia. Este tipo de contratación refleja la flexibilidad que necesita la administración pública para responder a situaciones imprevistas, pero también asegura que el proceso judicial no se vea afectado por la falta de personal disponible para desempeñar funciones específicas. Es importante destacar que, dado que los jueces interinos no tienen un vínculo estable con el sistema judicial, su relación laboral con el Poder Judicial se termina sin responsabilidad al finalizar la suplencia. Esto garantiza que el Poder Judicial no asuma compromisos adicionales por la continuidad de los jueces interinos, dado que su vinculación es completamente dependiente de las circunstancias que originaron su nombramiento. A la luz de las anteriores motivaciones, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic)

24. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial, en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 correspondiente a los empleados de estatuto simplificado por haberse desempeñado como jueza interina desde el año 2004. El referido recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* por considerar que la parte recurrente no demostró que su designación por el Consejo del Poder Judicial como jueza interina desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua.

25. En ese sentido, ante el alegato de oposición a la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente, es preciso que esta Tercera Sala, en cumplimiento de su función nomofiláctica, identifique la doctrina alegada como vulnerada y determine si existe o no contradicción. En ese mismo orden, la recurrente cita la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitidas por esta Tercera Sala.

26. En su parte considerativa, la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 dispone: *"A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general,*

denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. (…) De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre el hoy recurrente y [redacted], indicando que este último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como "una desvinculación injustificada". En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."

27. Por otro lado, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 estableció: *"36. Asimismo, ha quedado demostrado que la parte recurrente no es un empleado de carrera judicial, por tanto, este no se beneficia de la inamovilidad en el cargo, como erróneamente arguye, puesto que la estabilidad laboral constituye un derecho para aquellos jueces que son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura o por la Suprema Corte de Justicia (para la época en que fue inicialmente designado el hoy recurrente), todo ello, de conformidad con las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución dominicana, párrafo II del artículo 11, 14 párrafo III y 191 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. 37. De manera que, en vista de que la parte recurrente no se beneficia de las disposiciones de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y tampoco sus funciones se encuentran enmarcadas dentro de la clasificación de la resolución núm. 3471-2008, lo razonable y lógico es entender que como no pertenece a la carrera judicial por no haber agotado el procedimiento correspondiente, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad no podía ser considerado como un empleado temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo*

98 y que establece que: Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado."

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, frente al hecho controvertido de cuál era la relación laboral existente entre la recurrente con el Poder Judicial, los jueces del fondo, al analizar las funciones que desempeñaba la parte recurrente, determinaron que si bien esta última, por designación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se desempeñó como jueza interina en el Departamento Judicial de Santiago, lo cierto es que no se realizaron los aprestos para que la recurrente ingresara a la carrera judicial. De ahí que, una vez analizada la resolución núm. 3471-2008, la cual establece las clasificaciones de los empleados de carrera administrativa judicial, los jueces del fondo corroboraron que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se encuentran dentro de las categorías de cargos administrativos del Poder Judicial, en consecuencia, supliéndose de las disposiciones del artículo 1, párrafo, de la Ley núm. 41-08, el cual rige la

relaciones laborales en el ámbito público, establecieron que la condición de la parte recurrente era equiparable a la de una empleada temporal.

29. En este apartado es preciso establecer que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia con relación al tema que nos ocupa dispone: "*(…) resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.*[2]"

30. Para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso puntualizar que esta Suprema Corte de Justicia, en una interpretación acorde al principio *pro homine* ha establecido que el personal temporal cuyo contrato se extienda más del tiempo establecido en el párrafo II del artículo 25 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, su condición será equiparada a la de un empleado de estatuto simplificado y, por tales motivos, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022, numeral 18.

indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la indicada ley.

31. Al hilo de lo anterior, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia fijó soberanamente y sin desnaturalización que las labores de la servidora en cuestión no eran ininterrumpidas, de lo que derivó el rechazo de su pretensión de pago fundamentada en el artículo 60 de la ley 41-08 por haber clasificado como empleada temporal a la señora [redacted], interpretando la naturaleza de la relación laboral entre las partes envueltas en litis a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. Que conforme se verifica en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia impugnada, la parte recurrente fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Que mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 13 de diciembre del 2019 y mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre del 2019 hasta el 16 de marzo del 2020.

33. Es importante señalar que correspondía a la parte recurrente probar lo que alegaba en su beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315[3] del Código Civil, es decir, probar que su designación desde el año 2004 fue de manera continua e ininterrumpida, lo que no se verificó en la especie, puesto que ni en las certificaciones emitidas por la División de Registro de Personal del Consejo del Poder Judicial ni en los autos emitidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago por un período de tres (3) meses depositados en ocasión de este recurso de casación, se logró verificar que el servicio prestado por la servidora correspondió a una labor continua e ininterrumpida.

34. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada no ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

[3] El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que, no obstante haber reconocido en la página 7 párrafo 8 de la sentencia la relación de trabajo y la antigüedad que la recurrente tenía prestando sus servicios de manera ininterrumpida para el Consejo del Poder Judicial, el tribunal *a quo* estableció que el rol de los jueces suplentes o interinos no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos por espacios temporales específicos. Que no es posible catalogar la relación de trabajo existente entre las partes como temporal, cuando la recurrente permaneció en dicha labor más de 16 años.

41. Continúa alegando la recurrente que la contradicción de motivos se evidencia, además, en la página 14 párrafo 35 de la decisión cuando estableció que la parte recurrente no demostró que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, en la página 7 párrafo 8 de la sentencia recurrida estableció de manera expresa que laboró desde el año 2004 hasta el 23 de marzo del 2020 para el Consejo del Poder Judicial.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

43. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la página 7 numeral 8 y reiterado en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia, los

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

jueces del fondo establecieron que ciertamente existía una relación laboral entre la señora [redacted] y el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, el hecho controvertido y punto neurálgico de la decisión consistía en determinar la categoría de servidora que ostentó la recurrente.

45. Que, si bien fue verificado por el tribunal *a quo* que la relación laboral se extendió por dieciséis (16) años, tal como fue indicado en considerandos anteriores de esta sentencia, correspondía a la recurrente probar que el servicio prestado se realizó de manera continua e ininterrumpida, lo cual no sucedió en la especie, razones por las que procede rechazar este segundo medio examinado.

46. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y a su vez en una carencia de motivos al no pronunciarse sobre las conclusiones que se le presentaron en la demanda de aplicar el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública en virtud de que el servicio público que prestaba la actual recurrente para el Consejo del Poder Judicial como jueza interina se reputaba como el de una servidora pública de estatuto simplificado por haber laborado más de dos años.

47. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* indicó que la hoy recurrente solicitó entre otras cosas lo siguiente:

"… TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, para el hipotético caso de que no se declare la nulidad de la desvinculación ejercida y se rechace la solicitud de reintegro, que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL sea condenado a pagar en provecho de la LICDA. [redacted], la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,620,000.00), POR CONCEPTO DE QUINCE (15) MESES DE SALARIO, correspondientes a las prestaciones laborales o indemnización concebidas para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado, por el artículo 60 Ley No. 41-08 de Función Pública POR CAUSA DEL CESE Y LA DESVINCULACIÓN INJUSTIFICADA Y DESPROVISTA DE MOTIVACIÓN EJERCIDA EN SU CONTRA, RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPENABA, COMO JUEZA INTERINA." (sic).

48. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

49. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

50. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de las partes.

51. Sobre el pedimento que se examina, cabe señalar que este se encontraba supeditado a la determinación de la categoría de servidora que ostentaba la recurrente al momento de su desvinculación. En la especie, el tribunal *a quo* determinó que la recurrente era una empleada temporal, en consecuencia, no procedía ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, la cual está reservada exclusivamente para los empleados públicos de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

52. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los pedimentos formales formulados por las partes envueltas en litis. En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

53. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

54. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

55. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

56. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0361097
Recurrente: Laboratorios Diesel Magove, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0361097
Recurrente: Laboratorios Diesel Magove, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Laboratorios Diesel Magove SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial representada por [redacted] depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de julio de 2023 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. sobre

la fiscalización realizada, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, interpuesto por la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., respecto de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], emitida en fecha 07 de julio de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Modificado por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley, Violación a los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione*".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted]*, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría* [redacted] *del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 510/2025 de fecha 15 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 2do Juzgado de la Instrucción, notificado en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en *la avenida México núm. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a* [redacted]*, quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza*.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría [redacted]; sin embargo, **dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL., en su segundo medio de casación se advierte que propone violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio procesal *in dubio pro actione*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no emitir motivación alguna sobre el pedimento formal realizado en el quinto punto de sus conclusiones, en el que solicitó reservarse el derecho de presentar un escrito ampliatorio en el recurso contencioso tributario, lo que constituye un vicio de omisión de estatuir, puesto que el tribunal no se pronunció sobre una solicitud que implicaba la fijación de audiencia, lo cual vulnera el principio procesal *in dubio pro actione* y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) En fecha 27 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa por ante la secretaría general de este tribunal, por lo cual, mediante el Auto núm. 4902-2024, de fecha 08 de abril de 2024, la Presidencia del tribunal ordenó a su secretaría general, notificar el citado escrito a la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. El mencionado Auto núm. 4902-2024, juntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente, mediante correo electrónico enviado en fecha 01 de mayo de 2024, por la unidad de notificaciones de este tribunal. (…) PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente. La entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL.,

mediante la instancia de su recurso, solicita a este tribunal (…) QUINTO: Que se nos reserve el derecho de producir posteriormente el depósito de escrito ampliatorio en el presente recurso Contencioso Tributario, otros documentos que guarden relación con el caso de la especie o que a la fecha se desconozcan, como son: Certificaciones, contratos, entre otros. (…) Sobre la extemporaneidad del recurso 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. En ese tenor, este tribunal haciendo uso del correcto orden lógico procesal, procede a evaluar y contestar los medios de inadmisión planteados DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), concernientes en la inadmisibilidad del recurso, en lo que respecta a la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 07 de julio de 2023, y emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado fuera de plazo. (…) 10. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente se ha constatado que: a) En fecha 24 de julio de 2023, la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., recibió y selló la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000492-2023, de fecha 07 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); decisión que en su ordinal "sexto" le indica

las vías recursivas abiertas y los plazos para ejercerlas. b) En fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad LABORATORIO DIESEL MAGOVE, SRL., interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 07 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por Laboratorios Diesel Magove SRL. contra la Resolución ALSCA-FI-[redacted] de la DGII, al considerar que fue presentado fuera del plazo legal de 30 días establecido por el artículo 144 del Código Tributario; al comprobar que la resolución impugnada fue notificada en fecha 24 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 7 de noviembre de 2023, excediendo el tiempo permitido.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

partes[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente no realizó en el numeral quinto de sus conclusiones una solicitud de fijación de audiencia, únicamente se reservó el derecho de presentar escrito ampliatorio de conclusiones y depositar documentos, más aún que los jueces del fondo no conocieron las conclusiones presentadas por el recurrente en su recurso contencioso tributario puesto que se limitaron a declarar su inadmisión por extemporáneo, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley por inobservancia de los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Diesel Magove, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00572 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 25 de junio de 2025 vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración local de Los Próceres, emitió la resolución de determinación de obligación tributaria ALLP-FI-00250-2018 mediante la cual comunicó a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre y octubre 2014. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración a través de la resolución No. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de abril de 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR—[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** a) Violación de la carga dinámica de la prueba; b) Desnaturalización de los hechos; c) Omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente. **Segundo medio:** Deber de Motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 215/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la "Ave. México No.48, sector Gazcue", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2025 vía plataforma de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el

momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. De tal modo, que para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación y para mayor coherencia de la sentencia, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre los alegatos formulados en el recurso contencioso tributario, violación de la carga dinámica de la prueba y, consigo, violación al deber de motivación, al sostenerse en la sentencia impugnada que debía probar sus argumentos y pretensiones, sin entender que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria es esta quien debe probar todos los hechos y circunstancias con las que se originó el proceso de determinación.

15. Expone, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le imputó supuestas operaciones gravadas no declaradas en base a la Norma General núm. 07-14, pero esos reportes de terceros no fueron aportados al tribunal para corroborar el principio de presunción de validez del acto administrativo en cuestión. Indica la recurrente, que no puede probar un hecho negativo, es decir, aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria alegada

en su contra, circunstancia de hecho precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0230/24 de fecha 15 de julio de 2024, que valida el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si la administración tributaria pretende cobrar más impuestos, esta debe comprobar la alegada inconsistencia en base al principio de igualdad de armas, que en la especie no se ha hecho.

16. Continúa explicando, que de la decisión recurrida los jueces del tribunal del fondo dejaron sin respuesta el argumento de defensa que fuera formalmente planteado y que, por tanto, su evaluación resultaba determinante cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime, cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración mediante auditoría y determinación de oficio se encontraban conformes a la verdad material por medio del aporte del expediente administrativo, o cualquier medio de prueba que permitiese al órgano jurisdiccional constatar que los ingresos del ITBIS no reportados por el contribuyente correspondían a nómina de empleados, y no a operaciones comerciales, como sostiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Dichos vicios tienen una naturaleza relativa al interés presunto conforme a los criterios externados por esta Sala al tenor del único acuerdo de pleno no jurisdiccionales suscritos por sus miembros.

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) 2. Mediante Auto marcado con el núm. [redacted], de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizando a notificar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (…), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 567-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo (…). 3. Mediante Auto marcado con el núm. 14112-2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de puesta en mora, ordena… DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del asunto, así como los incidentes que considere pertinente; actuación

notificada … a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 1548-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (…) 5. En fecha 25 de enero de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00051, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo. PRETENSIONES DE LAS PARTES … Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa no obstante haber sido debidamente notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) FONDO DEL CASO … 9. La parte recurrente, señor [redacted], pretende que el Tribunal declare la nulidad y deje sin efectos jurídicos la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, en virtud de que durante la auditoría no hicieron ningún otro requerimiento de información que fuese necesario, para comprobar la veracidad de los documentos que les entregamos y que obtuvieron de los terceros, y que presentaron los argumentos que ocasionaron la inconsistencia. Por lo que entendemos que los argumentos a que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos para emitir la Resolución de Reconsideración no son válidos pues solo los que remitieron las informaciones a la DGII, son los indicados para confirmar y validar lo expuesto por el recurrente, es en ese sentido que solicita que sea revocada la resolución objeto del presente recurso. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) 16. Este

tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. 17. La Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. 18. En ese orden, la Ley núm. 1037-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone que Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con esta ley. (…) 20. El tribunal advierte que la parte recurrente, señor [redacted], al momento de interponer su recurso contencioso tributario se limitó a depositar copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin aportador las pruebas de que lo sustenten; por lo que, al no probar sus argumentos y pretensiones y al carecer de los elementos probatorios que lo sustenten, procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, en contra de la Resolución de

Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), …" (sic).

20. **En cuanto al aspecto sobre la carga dinámica de la prueba.** En la especie, se constata que los jueces del tribunal del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran el origen de las incongruencias encontradas en las informaciones recabadas a través del cruce de terceros en el proceso de determinación comunicado por la administración tributaria mediante resolución ALLP-FI-00250-2018 de fecha 19 de junio de 2018.

21. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la*

administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato*

previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses*** *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. …*[1].

22. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo, precisamente, para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derecho de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

decidirá por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa –de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto del mismo.

23. Al hilo de lo anterior, es menester indicar que la presunción de la validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes citado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. A pesar de lo expuesto, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la parte recurrente, en combinación con la parte final del enunciado artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a su cargo, cuya solución jurídica dependerá del análisis particular del caso.

24. Los criterios anteriormente transcritos aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en

incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose, que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias alegadas ante la jurisdicción contenciosa en ocasión del examen de validez y control del acto administrativo impugnado y que resultó, en el presente caso, omitido por insuficiencia de pruebas por parte del tribunal *a quo*; máxime, cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas a través del cruce de información de terceros.

25. En ese sentido, este Colegiado es de criterio pacífico y sostenido que en casos como el ocurrente, donde el ejercicio las facultades recaudatorias esté siendo cuestionado por aspectos de legalidad en la cobranza del tributo de que se trate, corresponde a la administración tributaria aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes a la verdad material y que, en caso de su incomparecencia, se examine la veracidad de la actuación administrativa en simetría a los principios de igualdad y proporcionalidad inherentes a la garantía del debido proceso administrativo, razones por las que procede acoger en este aspecto el

primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia recurrida.

26. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*….

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3716

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando como abogado constituido del Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, completivo de los salarios correspondientes a los

últimos seis (6) meses del año 2023 e indemnización por daños y perjuicios contra el Condominio Palmeras del Este I y Conrado Báez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024, que excluyó del proceso a la persona física codemandada Conrado Báez, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo rechazó la reclamación de los salarios adeudados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el r recurso de apelación interpuesto por Condominio Palmeras del Este I y II de fecha 5 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por Condominio Palmeras del Este I y II de fecha 5 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; modifica ordinal cuarto para que los cálculos sean en función de un salario de RD$ 14 500 00 pesos mensuales. Se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y omisión de los hechos y medios de pruebas" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no superar los veinte (20) salarios mínimos del artículo 641 del Código de Trabajo y por ser improcedente de

conformidad con los artículos 11 y 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y de manera subsidiaria, por no tener interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 24 de junio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sobre la base del salario retenido por la alzada, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la trabajadora recurrida los siguientes valores: a) diecisiete mil treinta y siete pesos con 16/100 (RD$17,037.16) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con 72/100 (RD$46,243.72) por 76 días de cesantía; c) ocho mil quinientos dieciocho pesos con 58/100 (RD$8,518.58) por 14 días de vacaciones; d) treinta y seis mil quinientos ocho pesos con 2/100 (RD$36,508.2) por 60 días participación en los beneficios de la empresa; e) siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$7,250.00) por proporción del salario de Navidad; f) ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$87,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por daños y perjuicios; para un total de doscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos con 66/100 (RD$252,557.66), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual

procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, ni el incidente propuesto respecto a la falta de interés, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

b) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

12. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820155
Recurrente: Residencial Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-125 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2022 y 2023 y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347- 2023-SSEN-00159 de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por e! señor [redacted], en fecha 02/11/2023, contra la sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] en contra de la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted] y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Polio El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios

de un año, cinco meses y 22 días, con un salario diario de RD$1,000.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$28,000.00; 2) 27 días de auxilio de cesantía, igual a RD$27,000.00; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$14,000.00; 4) La suma de RD11,186.86, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco meses y 19 días laborados durante el año 2023; 5) La suma de RD$45,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RDS 142,980.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], una indemnización de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica**. Segundo medio:** Violación al derecho de defensa**. Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661072
Recurrentes: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025 por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 20 de junio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil pesos con 00/100 (RD$28,000.00) por 28 días de preaviso; b) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD$27,000.00) por 27 días de auxilio de cesantía; c) once mil ciento ochenta y seis pesos con 86/100 (RD$11,186.86) por proporción de salario de Navidad; d) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00), por 45 días de participación en los

beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD$142,980.00) por seis (06) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y g) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos dieciocho mil ciento sesenta y seis pesos con 86/100 (RD$418,166.86), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3751

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 03 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de mayo de 2024 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) mediante comunicación núm. DRRHH-AL-03832 desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] , quien no conforme con esta comunicación procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en pago de salarios pendientes e indemnización

por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"P**RIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra de la comunicación DRRHH-2024-AL-03832, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y los señores [redacted] Y [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En fecha 19 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, depositó una solicitud de corrección de error material de la referida sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la resolución núm. 0030-02-2025-

SRES-00002 de fecha 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud corrección de error material de fecha 19 de diciembre del 2024 realizada por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, CORRIGE el Ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00963 dictada en 29 de noviembre de 2024, por esta misma sala, para que se lea, tal y como se copia a continuación: "TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA". CUARTO; ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2[redacted], que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos depositados, violación al artículo 68. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva artículo 69" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0018153
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

11. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto respecto de instituciones del Estado, que no hacen defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

14. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General*

Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

16. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

17. Al tratarse la especie del Ministerio de Educación de la República Dominicana y su ministro [redacted], aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, por lo que procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 01 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos depositados,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés presunto en el recurso de casación.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos, al haber interpretado erróneamente los documentos, dejando de lado el acta de comisión de personal en la cual se evidenciaba que le fue entregada en fecha 10 de junio de 2024, incurriendo en un error ya que el tribunal *a quo* debió tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de recibido del último acto de su desvinculación.

33. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN. 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 5. EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en su escrito de defensa, planteó un medio de inadmisión mediante el cual procura que este tribunal declarare inadmisible el recurso interpuesto por la señora [redacted] contra la comunicación de desvinculación núm. DRRHH-AL-03832 de fecha 21 de mayo de 2024, por haber sido interpuesto al margen de lo consagrado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, en el entendido de que la recurrente interpuso su instancia de Recurso Contencioso Administrativo cincuenta y seis (56) días calendarios posteriores al acto que desvincula. 6. Conforme se puede observar de la glosa procesal del presente expediente la parte recurrente contestó dicho incidente, estableciendo que debe ser rechazado por no reposar en medios que contemple la ley, ya que son improcedentes y carente de base legal. 7. Así, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la 1 Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 12

del 17/04/2002, [redacted]., núm. 1097, Págs. 184-197 falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 8. Asimismo, de acuerdo al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". 9. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 10. Es así que, el derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 11. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone que... "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración..." 12. En primer término, se

observa que la recurrente presenta alegatos que no guardan concordancia con los hechos ni con el marco normativo aplicable. En su escrito, la parte recurrente invoca el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, afirmando haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en conformidad con dicho precepto, señalando que su desvinculación fue efectiva a partir del 10 de junio de 2024 y que el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, supuestamente, en fecha 11 de junio de 2024 tal como consta en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 7 de noviembre de 2024. Sin embargo, tal afirmación resulta contradictoria, ya que la fecha de la desvinculación, según el documento oficial correspondiente, es del 21 de mayo de 2024, lo que constituye el punto de referencia para el cómputo del plazo para la interposición del recurso. 13. En ese sentido, se debe señalar que el recurso contencioso administrativo fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de julio de 2024, conforme a la solicitud núm. 2024-R-0075971, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. este Tribunal entiende pertinente acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por haberse constatado la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

34. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo por el cual la hoy recurrente pretendía que se declarara su desvinculación ilegal y arbitraria, y en consecuencia, se condenara a [redacted] y al Ministerio de Educación de la República Dominicana al pago de los salarios dejados de percibir desde marzo de 2024 hasta la sentencia definitiva a razón de RD$140,000.00 mensuales; al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 por despido injustificado y violatorio

de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; al pago de RD$10,000,000.00 por daños y perjuicios económicos y morales; al pago de una astreinte de RD$100,000.00 diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia; y al pago de la indexación de la moneda de curso legal, desde el inicio de la demanda hasta obtener sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, recurso que fue declarado inadmisible.

35. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

37. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

38. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la desvinculación de la señora [redacted] operó en fecha 21 de mayo de 2024, fecha esta que el tribunal *a quo* tomó como inicio del cómputo del plazo.

39. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo la fecha señalada por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 7 de noviembre de 2024, toda vez que contradecía lo establecido en el

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

documento oficial. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, máxime cuando esta última no ha aportado como anexo al presente recurso de casación la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo ni el escrito justificativo de conclusiones a los fines de que esta Corte pudiera verificar sus alegatos, razón por la que procede desestimar el primer medio de casación.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente se limitó a indicar la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva.

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[5]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[6].

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

43. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

44. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

45. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa en dichos medios de casación la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede rechazar el medio de casación analizados.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00963 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3798

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Miguel Antonio, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], Alzanet Amparo, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 66, distrito catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202000062, de fecha 7 de febrero de 2020, que acogió la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, de Registro

Inmobiliario, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 202000062, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 66 del Distrito Catastral Nod. 4, del municipio y provincia de Santiago, el cual ha sido interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], y [redacted], representado por sus abogados apoderados, licenciados [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO**: ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo e imprecisión de motivos. **Segundo medio**: Mala y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-02685
Solicitud núm.: 2024-R0640952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2805-2024, de fecha 26 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, evidenciándose el traslado realizado en casa núm. 89 calle Boy

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Scout la ciudad de Santiago, lugar que afirma el ministerial es el domicilio donde reside [redacted], siendo recibido el referido acto por [redacted], quien declaró ser abogado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, así como los documentos aportados para el presente proceso, no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real del correcurrido [redacted], quien no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que él haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que*

no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.[2]

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó en el proceso conocido ante la alzada como parte interviniente realizando solicitudes y planteando petitorios de interés propio frente al tribunal *a quo*, y quien conjuntamente con los actuales recurrentes en casación, [redacted] y compartes, fue parte perdidosa en el proceso conocido en la corte en razón de la solución jurídica dada por ella y que se encuentra contenida en la sentencia objeto de impugnación, lo que permite concluir que el correcurrido [redacted] frente a la parte gananciosa no tiene un vínculo de indivisibilidad, por lo que en razón de la irregularidad de su emplazamiento, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a él, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[5] Op. cit.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su segundo, y sexto medios de casación invoca mala e errónea aplicación del derecho y violación a la Ley 108-05, en su artículos 80 y 81 cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar su primer, segundo, aspecto del tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*

incurrió en falta de motivos, contradicción, falta de base legal, violación al derecho de defensa y desnaturalización, al fundamentar su sentencia para declarar de oficio la inadmisibilidad en los actos de alguacil núms. 66-2020, de fecha 22 de febrero de 2020, 69-2020, 70-2020 y 72-2020 todos de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Distrito Judicial de Santiago, los cuales no se verifica que fueran depositados por ninguna de las partes ni reposan los originales, por lo que, al fundamentar su sentencia sobre ellos, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y violación al derecho de defensa de los ahora recurrentes, al fundamentarse en pruebas inexistentes.

20. Sigue indicado la parte recurrente en los medios analizados, que el tribunal *a quo* valoró erróneamente la validez de los actos por haber sido recibidos por el mismo abogado que lo representó ante la alzada, situación que no es cierta, ya que en primer grado quien ostentó la representación de los actuales recurrentes fue el [redacted], mientras que por otro lado, quien los representó ante la alzada fue el Lcdo. [redacted], es decir, un abogado distinto a quien recibió el acto de notificación de sentencia y cuyo mandató finalizó con la sentencia dictada en primer grado, por lo que al no haber sido notificados ni en su persona ni en su

domicilio el plazo para recurrir en apelación se encontraba abierto, esto así porque la notificación de la sentencia realizada al abogado no abre el plazo para recurrir, situaciones que afirma han generado los vicios descritos y solicita en consecuencia la casación de la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**13.** Por tanto, siendo las formalidades para la interposición de los recursos sustanciales, de orden público, por lo que, de oficio, de manera perentoria debe de determinarse si se cumplió o no, con el plazo preestablecido por la ley para incoar el mismo. La Suprema Corte de Justicia al respecto ha fijado el criterio siguiente: "La Corte o Tribunal de alzada están en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal" **14.** En la especie, procede en primer orden determinar si el recurso de apelación ha sido realizado en la forma y dentro del plazo que manda la ley; en tal sentido en cuanto a la forma observamos que ha sido realizado mediante instancia debidamente motivada y a la vez depositada en la secretaría del tribunal del cual emanó, por lo que en esta parte debe ser considerado procedente. …**16.** Procede indicar, a este respecto que, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que la Sentencia No. 202000062, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, fue notificada (a requerimiento de la señora [redacted]) a la parte recurrente, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], en

manos de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], de conformidad con lo indicado por la parte notificada, quien le manifestó al ministerial que se lo entregara a su abogado (ver nota), mediante acto No. 70/2020, del 24/02/2020; a la recurrente [redacted], quien le indicó al ministerial que se la entregara a su abogado el Lic. [redacted] (Ver Nota), mediante acto No. 69/2020 de fecha 24/02/2020; a la recurrente [redacted], en manos de su hijo [redacted], mediante acto No. 66/20 de fecha 22/02/2020; y a los licenciados [redacted] y [redacted], en manos de su secretaria [redacted], mediante acto 72/2020 de fecha 24/02/2020, mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto el 14 de julio del 2020. **17.** Conforme a lo indicado, el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], Licdos. [redacted] y [redacted], pues como es la misma parte recurrente, quien refiere al ministerial que le entregue la notificación a su abogado, es claro que, debe ser descartada la existencia de un agravio al derecho de defensa de los accionantes, y más aún, cuando es el mismo licenciado [redacted], quien defendió los intereses ante el tribunal de primer grado, es quien sustenta la representación de los recurrentes por ante este grado de alzada, apoderado para conocer del presente recurso de apelación. **18.** Ese sentido la doctrina dice: "Ya hemos establecido en otra parte de esta obra que el plazo para recurrir en apelación una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, comienza a correr a partir de la notificación de la misma por acto de alguacil a persona o domicilio; que la notificación hecha en manos del abogado, no hace correr el plazo, con las excepciones de que, si en manos del abogado

que se notificó es el mismo que postula en grado de alzada, en esa circunstancia, si comienza a correr el plazo a partir de su notificación al …"**19**.Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0300/22 de fecha 16 de septiembre del 2022, estableció que la fecha de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados (...) por ser estos los mismos abogados actuales y que defendieron sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada…. **21.** Por lo antes expuesto. procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por ser presentado fuera del plazo fijado por la ley" (sic).

22. En ese contexto, del análisis de los medios propuestos, los fundamentos de la sentencia recurrida y los documentos que integran el presente recurso de casación se desprenden, en primer orden que, si bien los actos referidos por la parte recurrente no se encuentran transcritos en la sentencia objeto de impugnación, en contraposición a lo sostenido por ella, consta el depósito ante la alzada de los actos de alguacil en original núms. 66/20 de fecha 22 de febrero de 2020, 69/20 de fecha 24 de febrero de 2020 y siguientes, realizado mediante acuse de recibo de documentos e inventario de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de la ahora finada [redacted]. En ese sentido, dicho documento acredita que ante la jurisdicción inmobiliaria fueron depositados los actos originales de notificación de la sentencia núm.

202022262, dictada el 7 de febrero de 2020 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue objeto de recurso de apelación.

23. De lo anterior se colige que los referidos actos de alguacil se encontraban incorporados al expediente desde la fecha señalada, lo que permite a esta Tercera Sala constatar que el tribunal *a quo* resolvió con base en documentos que fueron debidamente aportados al proceso. En consecuencia, los alegatos relativos a su supuesto desconocimiento, ausencia o inexistencia que originan la alegada desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa y demás vicios invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. Ahora bien, en cuanto al aspecto relativo a la validez para hacer correr el plazo de apelación, en relación con los actos de notificación de sentencia señalados en ella y que han sido depositados ante esta Sala para su valoración, entendemos necesario para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso, individualizar y detallar los efectos de estos actos y confrontarlos con los hechos establecidos por el tribunal *a quo* y que originaron la declaratoria de inadmisibilidad objeto de impugnación.

25. En ese sentido, se comprueba que el tribunal *a quo* determinó en cuanto a la recurrente [redacted], que esta fue notificada mediante acto núm. 66-2020 de fecha 22 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales más arriba indicadas, siendo recibido por [redacted] en su calidad de hijo, acto que no ha sido impugnado, por lo que es un documento válido para hacer correr el plazo en cuanto a ella; por otro lado, se comprueba que mediante el acto núm. 69-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentado igualmente por el ministerial [redacted], este hace contar el traslado a la [redacted], en donde tiene su domicilio [redacted], y en la que el alguacil hace constar que ella solicitó que entregara el referido acto a su abogado [redacted], siendo recibido por [redacted], secretaria; de igual forma, mediante acto núm. 70-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, el referido ministerial señala que [redacted], en donde afirma tienen su domicilio [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], estableciendo el ministerial que habló con [redacted], quien le dijo que entregara ese acto a su abogado [redacted], siendo

recibido por [redacted], secretaria, y originando el acto núm. 72-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, en donde el demandante notificó la sentencia en primer grado más arriba descrita a los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] e [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

26. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida se verifica que el alguacil actuante, en los actos de notificación referidos se trasladó en primer término al domicilio de la parte hoy recurrente. En dicho lugar, según consta en el expediente, el alguacil conversó con [redacted], quienes le solicitaron que la notificación correspondiente fuera remitida a su representante legal el [redacted], abogado que las representó en jurisdicción original. En atención a dicha solicitud, se realizó el acto núm. 72-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual el alguacil [redacted] de

los Caballeros, provincia Santiago. Este documento, como se ha indicado, fue valorado para determinar el inicio del plazo para recurrir en apelación.

27. En ese sentido, se constata que los abogados que representaron a la parte recurrente ante la alzada fueron los Lcdos. [redacted] y [redacted], y no el [redacted], como erróneamente consignó el tribunal *a quo*. No obstante, esta Tercera Sala advierte varias circunstancias relevantes que deben ser ponderadas, algunas de las cuales fueron consideradas por el tribunal *a quo* al momento de evaluar la validez de los actos de notificación de la sentencia, en el marco de la decisión de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para recurrir. En ese sentido, se observa que los actos de alguacil núms. 66/2020 de fecha 22 de febrero de 2020, 69/2020, 70/2020 y 72/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago fueron realizados en los domicilios de los ahora recurrentes; además, está debidamente acreditado en los documentos descritos, que [redacted], en su calidad de requeridas, solicitaron al alguacil que remitiera la notificación al abogado [redacted], lo que permite concluir que dicho profesional

ostentaba la representación legal de las referidas recurrentes al momento de recibir el acto núm. 72-2020, antes descrito.

28. En la misma línea argumentativa, se evidencia que si bien en la sentencia dictada por la alzada se comprueba que los Lcdos. [redacted] y [redacted] representaron legalmente a los recurrentes [redacted], [redacted] y compartes, también consta en el [redacted] dichos abogados indicaron como domicilio profesional la oficina ubicada [redacted], provincia Santiago. Sin embargo, en los folios 149 y 151, los mismos abogados señalan como domicilio profesional el módulo 4 del mismo edificio y planta, coincidente con la oficina del [redacted].

29. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que tratándose de un mismo domicilio profesional, no puede establecerse con certeza la existencia de un cambio efectivo de representación legal que interrumpa el cómputo del plazo para apelar. Sin embargo, el aspecto nodular de este caso radica en que el alguacil actuante dejó constancia en el acto de notificación de la

sentencia de que sostuvo conversación con las recurrentes antes mencionadas, quienes le solicitaron expresamente que el acto fuera remitido a su abogado apoderado. Por tanto, no se configura una irregularidad que impida al tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a las disposiciones legales aplicables, las cuales revisten carácter de orden público.

30. Esta Sala valora en consecuencia, que en este caso particular al igual como indicó el tribunal *a quo*, debe considerarse válida la notificación realizada al abogado actuante ante el tribunal de primer grado, y en ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0224/23 de fecha 5 de mayo de 2023 en un caso excepcional al precedente establecido en su sentencia TC/0310/14, relativa a la validez de la notificación por ante el representante legal, estableció lo siguiente: … *m. De lo anterior se desprende que, al haber sido la sentencia recurrida notificada mediante acto de alguacil en manos de los abogados que representaron al accionante y ahora recurrente, sin que conste en la instancia de interposición de la acción, ni en ningún otro documento producido en el curso de la acción por el accionante o sus abogados apoderados la indicación del domicilio real del mismo, y habiendo sido el recurso interpuesto más de dos (2) años después de la referida notificación, no obstante esta interposición ser realizada a través de letrados distintos a los apoderados de la acción de amparo, este*

tribunal establece que el presente recurso de revisión es inadmisible por extemporáneo, al no haber sido interpuesto en tiempo hábil…

31. Teniendo este caso por igual características singulares, en donde el alguacil se traslada a los domicilios de las correcurrentes, y luego de conversar con ellas se les indicó remitir la notificación al abogado apoderado [redacted], quien lo recibió en su oficina, resulta evidente que dicha notificación realizada a solicitud de parte debe ser considerada como válida para establecer el punto de partida para iniciar el plazo para recurrir.

32. La jurisprudencia firme en estos casos ha establecido que *es obligación de los jueces, antes de determinar si se ha cumplido el plazo entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, establecer si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado o, en su defecto, si el ministerial cumplió los requisitos legales para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión*[6]; situación que esta Sala advierte fue cumplida por el tribunal *a quo*, otorgándole a la sentencia motivos suficientes y eficientes para fundar su fallo.

33. En ese orden de ideas, si bien el tribunal *a quo* indicó que el abogado que representó a los actuales recurrentes ante la alzada fue el Lic. [redacted]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 26 de mayo 2021, BJ. 1326, pp 183-192.

Rosa, cuando en realidad quienes ejercieron dicha representación fueron los Lcdos. [redacted] y [redacted] —es decir, profesionales distintos al que recibió el acto de notificación de la sentencia—.No obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos establecido en el artículo 35 párrafo I de la Ley 2-23, que establece que, …*En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho*. En esa línea argumentativa se comprueba que, si bien yerra al indicar el nombre del representante legal arriba señalado no es menos cierto, que ese error no constituye por sí solo una causal suficiente para la casación. Esto así, por cuanto las comprobaciones realizadas por esta Sala, valoradas conjuntamente con el criterio constitucional previamente citado, permite constatar que el plazo procesal se encontraba efectivamente vencido, por lo que se concluye que, la sentencia recurrida contiene fundamentos jurídicos válidos que justifican su dispositivo y que han sido verificados previamente.

34. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha establecido *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no*

quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos[7]. Por otra parte, se indicado que, *que los motivos erróneos no implican necesariamente la casación de la sentencia si estos no fueron determinantes en la decisión adoptada*[8]*;* asimismo, *la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el fin de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido*[9]. Finalmente, *la sustitución de motivo descarta no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual se podría inferir que lo bien fundado sea incierto.*[10] Esta Tercera Sala en virtud de las motivaciones aquí señaladas y de conformidad con lo que establece el artículo 35.1 de la Ley núm. 2-23 arriba descrito procede desestimar los medios analizados, al no comprobarse la materialización de los vicios invocados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, Primera Sala sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 13 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 81-91.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 199, 28 de febrero 2018, BJ. 1287, pp. 1853-1861, Tercera Sala, sent. núm. 24, 13 de diciembre 2021, BJ.1333, pp. 4538-4553.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 28 de julio 2021, BJ. 1328, pp. 558-568, sent. núm. 288, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 2356-2369.

35. Apunta la parte recurrente en su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación del derecho al decidir de oficio un medio de inadmisión por el plazo, sin que ninguna de las partes lo solicitara y bajo una supuesta notificación que de ser cierta se realizó en el domicilio profesional de los abogados. Asimismo, establece que el artículo 81 de la Ley Núm. 108-05, no prevé penalidad alguna para el incumplimiento de la interposición del recurso fuera del plazo de 30 días, por lo cual el referido plazo se encontraba abierto incurriendo el tribunal *a quo* en una mala aplicación del derecho.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio y el aspecto señalados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a justificar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala y errónea aplicación del derecho fundado en la violación a la Ley núm. 108-05, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio y el aspecto examinados por falta de interés casacional objetivo.

37. La parte recurrente expone en su sexto medio de casación, textualmente como sigue:

"**VIOLACION A LA LEY:** Desglosado de las siguientes maneras: El tribunal a-quo, violó la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, específicamente los artículos números 80 y 81, ya que no hizo una correcta calificación sobre los hechos, en vista que se basó en documentos inexistentes, no aportados por las partes y en elementos insuficientes, haciendo alegaciones, presumiendo documentos" (sic).

38. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su sexto medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada, exponiendo situaciones sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia de las violaciones señaladas, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

39. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[11]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[12]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[13].

40. En atención a lo expuesto, el sexto medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible, y con él procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

41. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400707 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Ramos y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de

febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del

Código de Trabajo, y oferta real de pago contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Banreservas a pagar al demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la oferta de pago, realizada mediante el acto núm. 1870/2023, de fecha 03 de octubre de 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), quien tiene como abogados y apoderados especiales a los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SÁNCHEZ y FIDEL MOISÉS SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. [redacted]; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Condena a BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), a pagar a favor de la demandante, la señora [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Sesenta Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$60,506.08); B) Trescientos Doce (312) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 66/100 (RD$674,210.66); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$38,896.77); D) Ocho (08) meses y Veintiocho (28) días, por concepto de la proporción del Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 17/100 (RD$38,335.17); E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Trescientos Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$308,970.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios de la Empresa (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 89/100 (RD$129,655.89). Todo en base a un período de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$51,495.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del LICDO. CÉSAR JEAN [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba; y falta de ponderación de documentos importantes para determinar el salario promedio mensual. **Tercer medio:** Falta de

ponderación de documentos referentes a autorizaciones de descuentos contra prestaciones laborales" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente principal permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

en falta de motivación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y, en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los méritos de la oferta real de pago presentada por la actual parte recurrente, bajo el argumento de que por el hecho de haberse declarado injustificado el despido, hacia improcedente su pronunciamiento; sin embargo, mediante conclusión formal se estableció expresamente que la oferta debía ser considerada de manera subsidiaria para el caso de que fuese declarado injustificado el despido; que al omitir pronunciarse al respecto y decidir como lo hizo, el tribunal privó a la parte recurrente del derecho a que se evaluara la suficiencia, validez y efecto de la referida oferta real de pago en los términos en que se planteó, lo que constituye una falta de motivación, omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa, máxime que esta

podía incidir en las condenaciones por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ya que de acogerse como buena y válida, no tendría sentido la condenación del pago de los seis (6) meses que dispone la citada norma y en los préstamos de la trabajadora, los cuales se saldarían con la deducción aplicada contra sus prestaciones laborales, lo que obligaba a la corte *a qua* a pronunciarse sobre el pedimento subsidiario sobre dicha oferta.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que laboró para la entonces parte demandada mediante un contrato de trabajo que inició el 28 de febrero de 2010 hasta que fue despedida injustificadamente por su empleadora en fecha 28 de septiembre de 2023, devengando un salario mensual de RD$56,000.00; mientras que la parte demandada en su defensa expuso que procedió a ejercer su derecho de despedir a la ex trabajada por las causales previstas en los ordinales 14º y 19º

del artículo 88 del Código de Trabajo; que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengaba un salario de RD$50,472.08 mensuales y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, con el cual procedió a realizar una oferta real de pago en fecha 3 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1870, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la suma de RD$238,083.65, suma que no fue aceptada por la parte demandante; decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD$50,472.08 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, rechazar la indemnización por daños y perjuicios y posteriormente la oferta real de pago por no ofertar la totalidad de las prestaciones; b) no conforme con la decisión la ahora parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando que el despido ejercido fue justificado, que mediante acto núm. 1870 de fecha 3 de octubre de 2023 ofreció a la recurrida el pago de sus prestaciones laborales por un monto de RD$250,486.95 que abarcaba el preaviso y auxilio de cesantía y sus respectivos descuentos,

sobre la base de un salario mensual de RD$50,472.08, por lo que solicitó principalmente, que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y justificado el despido y de manera subsidiaria solo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulados, tomando en consideración los descuentos aplicados contra los créditos otorgados durante la vigencia del contrato de trabajo; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de prueba el original del acto núm. 1870/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, copia de cheque de administración núm. 21463928 emitido en fecha 29 de septiembre de 2023, copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, copia del estado de cuentas en la Cooperativa Coop., Banreservas al día del 28 de septiembre de 2023, copia de la carta de autorización de descuento por RD$9,152.12 expedida por [redacted], relativa a préstamo concedido por la suma de RD$389,700.09, copia de la carta de autorización de cobro suscrita en fecha 26 de enero de 2023, copia de pagaré por la suma de RD$389,700.09 a favor de Banreservas, copia de solicitud de préstamo en la Cooperativa a Banreservas con fecha 2 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda

de fecha 2 de junio de 2023 suscrito por [redacted], copia de la solicitud de préstamo expedido por [redacted] de fecha 11 de enero de 2019, copia del reconocimiento de deuda de fecha 11 de enero de 2019, copia solicitud de préstamo de fecha 1 de marzo de 2023, copia reconocimiento de deuda de fecha 1 de marzo de 2023, copia solicitud de préstamo en la cooperativa de fe3cha 10 de junio de 2022, copia del reconocimiento de deuda de fecha 10 de junio de 2022, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 26 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda de fecha 26 de junio de 2023, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 30 de octubre de 2020, copia del reconocimiento de deuda de fecha 30 de octubre de 2020, copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora, entre otros; por su lado la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental reiteró que empezó a trabajar para la institución bancaria en fecha 28 de febrero de 2010 y no como erróneamente se transcribió 28 de febrero de 2015, ofreciendo sus servicios personales por espacio de 13 años y 3 meses y un salario promedio mensual de RD$56,000.00 hasta que fue despedida injustificadamente en fecha 28 de septiembre de 2023, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia en

cuanto al despido injustificado y se declaré justificada la dimisión ejercida por [redacted], se condene a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y en apoyo de sus pretensiones depositó la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copia de la solicitud de préstamo, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida relativo a las condenaciones a favor de la parte recurrida para que sean calculadas sobre la base de un salario de RD$51,495.00 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días y ratificó en sus demás aspecto la decisión apelada.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* en la página 4 de la sentencia impugnada hizo constar las conclusiones de la parte recurrente principal, que textualmente rezan de la manera siguiente:

"…QUINTO: Que de manera subsidiaria, y sólo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos

formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33.- La parte recurrente principal, solicita que, en el caso de retenerse el carácter Injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo. Que siendo ratificado el carácter Injustificado, del despido ejercido por la entidad empleadora, en contra de la trabajadora, resulta improcedente pronunciarse respecto de la Oferta Real de Pago. Este considerando resulta decisorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

18. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

19. De igual forma la jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

recurrente en el medio que se examina, puesto que una vez determinó lo injustificado del despido, era menester que decidiera, tal y como lo solicitó la parte recurrente mediante conclusiones formales, la suerte de la oferta real de pago, si esta resultaba suficiente o no para abarcar las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) de la parte recurrida, los descuentos que en ella se consignan como consecuencia de los créditos otorgados a favor de la trabajadora por la cooperativa de la institución Coop Reservas y si procedía la aplicabilidad de la indemnización supletoria que prescribe el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y no abstenerse de pronunciarse en ese sentido, sin establecer motivos razonables y suficientes de dicha decisión, ya que se trata de una indemnización procesal que debe ser cubierta por el empleador cuando el trabajador se ve precisado a demandar ante los tribunales judiciales el pago de las indemnizaciones laborales por haber sido despedido injustificadamente y el demandado no logra probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo realizada por su voluntad unilateral, debiendo asimilarse a esa situación de ausencia de la prueba de la falta atribuida al trabajador, la que se crea cuando el demandado, para poner fin al litigio, decide pagar los créditos exigidos por el demandante antes de que se produzca la sentencia del

tribunal apoderado del asunto, debiendo incluir en el pago que oferte el monto de esa indemnización hasta el tope que indica el referido artículo 95, si entre la fecha de la demanda y el del ofrecimiento real ha transcurrido más de seis meses[3], razón por la cual casa la sentencia impugnada en ese sentido, por falta de base legal, sin necesidad de valorar el tercer medio planteado respecto de la valoración de documentos sobre los diversos descuentos autorizados contra las prestaciones laborales, en virtud de que esta vertiente forma parte del motivo de la oferta real pago ya analizada.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al decidir la controversia del salario devengado por la trabajadora, cometió un grave error al fundamentar su determinación en el estado de cuenta emitido por la Cooperativa Coop Reservas, el cual no reflejaba la noción del salario promedio utilizable para calcular las prestaciones laborales, sino que solo recogía el último salario reportado por la trabajadora, incurriendo en la omisión de la valoración de otros documentos que sí contenían información detallada sobre los ingresos percibidos de la recurrida en los últimos doce

[3] Sent. núm. 7, 9 de diciembre de 2009.

(12) meses de servicios, tales como la copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, la copia de veinticinco (25) volantes de pago y la copia de la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted] emitida en fecha 12 de abril de 2022 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, lo que hubiese permitido determinar correctamente el verdadero salario, en un análisis riguroso y exhaustivo de la totalidad de las pruebas aportadas, ya que la parte recurrida percibió distintas remuneraciones a lo largo de su último año de labores, con un salario inicial de RD$49,040.00 hasta enero de 2023 y un incremento a RD$51,495.00 a partir de febrero del mismo año, salario que alegó, la empleadora presentó una oferta real de pago basada en un salario de RD$50,958.78 y el tribunal de primer grado estableció el monto de RD$50,472.08, lo que acarreaba un impacto jurídico significativo, pues de ella dependía la validez de la oferta real de pago formulada; que a pesar de la existencia de pruebas documentales fehacientes que reflejaban la evolución salarial de la trabajadora, la corte *a qua* optó por basar su decisión exclusivamente en un documento que, por su naturaleza, no era el más idóneo para el establecimiento del salario, pues únicamente manifestaba el último salario reportado y no el comportamiento de sus ingresos a lo largo

del último año; que al ignorar las demás pruebas citadas que detallaban con precisión la variación salarial de la parte recurrida, el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos, vicio que afectó la validez jurídica de su fallo.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrente Principal. Documentales: …13. Copia de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Segundad Social, en fecha 15 de enero del 2024, referente a [redacted];… 45. Copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora [redacted], a cargo del BANRESERVAS;… 46. Copia de certificación Núm. CER-PLAFT[redacted], emitida en fecha 12 de abril del 2022, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida al Juzgado Laboral del Distrito judicial de Puerto Plata…, 46.4. Copia de la relación histórica de las "transacciones en caja" (con información del depositante), efectuadas a la cuenta [redacted] en el BANRESERVAS, propiedad de la señora [redacted]" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"30.- El medio invocado procede ser Acogido en relación a la fecha de inicio del contrato de trabajo entre las partes en Litis. Comprueba esta Corte de Apelación que realmente el contrato de trabajo entre las partes tuvo inicio el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), conforme se recoge en los propios medios de pruebas depositados por la entidad empleadora ante este tribunal, consistente en las distintas copias de la solicitud de préstamo de la cooperativa COOP RESERVAS, a cargo de [redacted], por lo que siendo estos datos facilitados directamente de la entidad empleadora a dicha cooperativa, teniendo unos de dicha solicitud como de fecha de Ingreso el 28/02/2010, procede que esta Corte de Apelación recalcule los montos que por derechos adquiridos, así como el pago de prestaciones laborales, le corresponden en favor de la trabajadora-demandante, haciendo constar los montos calculados en relación a la antigüedad en el servicio; y un salario devengado por la trabajadora de (RD$51,495.00), tomando este monto de acuerdo a la propia prueba depositada por la empleadora en el Reporte de Estado de Cuenta, emitido por la Coop Reservas" (sic).

24. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4].

[4] Sent. de 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

25. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[6].

26. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa

[5] Sent. de 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[6] Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo; realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como lo son las copias de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 15 de enero del 2024; , referente a [redacted]; de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la extrabajadora a cargo del Banreservas y de la relación histórica de las transacciones en caja efectuadas a la cuenta [redacted] en el Banreservas, propiedad de la recurrida principal, a fin de determinar en la valoración del conjunto de esas pruebas, cuál era el verdadero salario devengado por la trabajadora y no limitarse a establecer que el monto acogido se fundamentó en un reporte de estado de cuenta, emitido por la Cooperativa del Banco, obviando ponderar las demás pruebas aportadas, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle

un sentido y alcance distinto a su naturaleza, razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa la sentencia impugnada en este aspecto.

b) den cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

27. Para apuntalar su único medio de casación propuesto y acreditar interés casacional a su recurso alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, cuestión que está revestida de especial trascendencia o interés casacional, características que se pueden apreciar en la solución del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la ley y la jurisprudencia, agregándose el alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales del estado de derecho con la salvaguarda del debido proceso, al sostener que la corte *a qua* incurrió en falta de protección de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a una sentencia motivada y fundamentada en derecho y a que las pruebas sometidas sean analizadas y ponderadas, al establecer que la trabajadora ahora recurrente no probó ningún daño ocurrido que ameritara

una indemnización por daños y perjuicios, pues contrario a su determinación sí se probó la existencia de un daño, ya que la parte recurrida incidental en su afán de negar el pago de las prestaciones laborales depositó pruebas de periódicos de personas que no era la recurrente, fabricó pruebas en contra de esta con el ánimo de que los jueces le negaran sus derechos y que en nada tienen que ver con el despido injustificado que se ejecutó, situación que evidentemente creo un daño a la trabajadora que no ha podido disfrutar de los derechos que por ley ha adquirido.

28. Según se aprecia tras la ponderación del memorial de casación incidental, esta Tercera Sala advierte que en la especie no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, puesto que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en una violación a los derechos fundamentales como lo era la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazarle la reclamación de daños y perjuicios por no probarse la existencia del daño causado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de

las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

30. Es preciso tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02096
Solicitud núm. 3188013
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00329 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02096
Solicitud núm. 3188013
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Baltazar Figuereo, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Tamayo [redacted]. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de septiembre de 2004, el señor [redacted] desempeñaba las funciones de vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Nueva York. Posteriormente, fue designado cónsul mediante decreto núm. 392-14 de fecha 13 de octubre de 2014, en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil devengando de un salario US$2,500,00., subsiguientemente el Poder Ejecutivo dejo sin efecto su designación a través de la emisión del decreto núm. 558-20 de fecha 15 de octubre de 2020, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00329 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 26/04/2021, por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),

por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO**: RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 558-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido en fecha 15/10/2020, por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Cónsul de la República Dominicana en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde 15/10/2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), dependencia de PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a pagar a favor del señor [redacted] la suma de RD$500,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y

artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución dispensada al caso,, la parte recurrente alega en síntesis que [redacted] fue designado en el Servicio Exterior dominicano mediante decreto No. 1249-04 de fecha 2 de

septiembre de 2004, vicecónsul en el Consulado de New York y posteriormente mediante decreto 392-14 de fecha 13 de octubre de 2014, como Cónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el cual fue derogado mediante decreto No. 585-20, de fecha 15 de octubre de 2020, que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Continúa alegando la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Asimismo, sostiene el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de

no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 30.Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor [redacted], fue designado en fecha 20 de septiembre de 2004 como vicecónsul del consulado de República Dominicana en Estados Unidos, mediante decreto núm. 1249-04; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor [redacted], había 11 años, 10 meses, 8 día, en el servicio externo. 31. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm.314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionario de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que ni momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y lo que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomáticas". 32. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera

diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor [redacted], ingresó como vicecónsul del consulado de República Dominicana en Estados Unidos a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 2004, la misma acumuló u total de 11 años, 10 meses, 8 día, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 33. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 34. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que

no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado, más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 35. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de preocuparse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollando también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad estableado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…). "1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 36.Ha

de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrea diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionaria de carrera diplomática desde el año 2014. 37. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrea diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 38. De igual forma el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expresar de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funcioné previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento, d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la

autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado, e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento, f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana, g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten, h) Por muerte o fallecimiento". 39. Se desprende que, en el caso del recurrente, el señor [redacted], no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], y, en consecuencia, ORDENA que sean revocados parcialmente los decreto ejecutivo núm. 558-20, de fecha 15/10/2020, dictados por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor [redacted], sea reintegrado a su puesto de trabajo como Cónsul de la República Dominicana en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEL MINISTERIO DE LA RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 40. La parte recurrente, señor [redacted], solicita al tribunal que sea ordenado a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANAY DEL MINISTERIO DE LA RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de CINCO

MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$5,000,000.00), cada uno como indemnización. Que la parte recurrida solicita que se rechace solicitud. 41. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente do derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijurídica. 42. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41 - 08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del mencionado público en el ejercicio de sus funciones. 43.La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas

por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaría entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 44. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 45. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases j (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 46. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró" la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en

una Litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 de 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. 47. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa'^". 48."(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijurídica de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño"". "(...) se observa el resultado casualista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 49.Conformc al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española va referido: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del a funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 50.En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad

patrimonial la cual se encuentra más allá del daño causado y en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que una vez comprobada la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), respecto a la parte recurrente el señor [redacted], se genera una responsabilidad patrimonial por parte de la institución recurrida, trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 51.En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de RD$5,000,000.00, por cada una de las recurridas, como Justa reparación a la lesiones ocasionados, en el sentido de la indemnización, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarca que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. La doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no

subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un cese en el pago del salario mes tras mes que no ha sido solventado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MTREX), decidimos establecer una indemnización por la suma de RD$500,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de da perjuicios." (sic).

13. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

14. El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

16. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 −con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1]− sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

17. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

18. Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

19. Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que

fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

20. **Justificación del Diálogo o relación Dialogada**.

21. Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

22. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría

estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

23. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que puedan resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

24. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

25. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, ando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

26. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contencioso administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

27. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

28. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es

admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

29. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

30. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, por vía de impugnación, que se limita a un juicio a la sentencia recurrida

mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

31. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

32. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

33. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes

la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

34. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

35. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

36. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

37. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores

(MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la

actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

39. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal

Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

40. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA3, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

41. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, en su

área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

42. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

43. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se

encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

44. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

45. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

46. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

47. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

48. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

49. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

50. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

51. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

52. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[3] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

53. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin

[3] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

54. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

55. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

56. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

57. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

58. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

59. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador

dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

60. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

61. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

62. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-

64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

63. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

64. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

65. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se

apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie tratan sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

66. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

67. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

68. **Falta de motivación.** El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto d la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

69. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

70. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

71. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por*

los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

72. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

73. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

74. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

75. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02096
Solicitud núm. 3188013
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00329 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] (antes Procurador General Administrativo).

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. El escrito ampliatorio de conclusiones fue presentado mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2025 por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el ascenso al grado de [redacted] y el retiro con pensión por razones de discapacidad de la señora [redacted]; quien no conforme, interpuso en fecha 30 de abril de 2024 un recurso de reconsideración e igualmente, el 3 de junio de 2024 incoó un recurso jerárquico contra la referida orden general.

8. Ulteriormente, en fecha 4 de junio de 2024 la señora [redacted] solicitó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) la revisión del retiro dispuesto por la indicada orden general núm. 003-2017, declarada inadmisible a través de la resolución MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024.

9. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], en fecha 5 de julio de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de cotas, por tratarse de la materia administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos presentados. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la omisión de estatuir la cual en su sentencia SGJ-PS-22-2712, de fecha 14-09-2022, Boletín Judicial 1342PP1197-1105. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Errónea aplicación de los artículos 12 de la Ley 107-13 y 5 de la Ley 13-07, en contra peso con el artículo 14 de la misma Ley 107-013. **Sexto medio:** Contradicción de motivos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación que nos ocupa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se

satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

13. Al hilo de lo anterior es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la Dirección General de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

14. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. En ese sentido, del acto de alguacil núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de casación que se examinará en lo adelante se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la recurrida, Policía Nacional y, de dicha actuación procesal, se constata que fue emplazada en la persona de su director en la "Avenida [redacted] No. 402 esquina Avenidas Francia y México, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional", recibida por [redacted], abogado, quien dijo tener calidad.

16. De lo expuesto se precisa que, si bien el traslado descrito adolece de una irregularidad en cuanto a la citación institucional, la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que al presente proceso se refiere, ha ejercido materialmente su defensa de conformidad con el artículo 69 de la Constitución con el depósito del respectivo memorial, por lo que, tras tutelar efectivamente el precisado derecho fundamental, no será pronunciada la nulidad de la actuación procesal en cuanto a ella respecta, por no haberse invocado agravio alguno.

17. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

18. De lo dicho anteriormente, examinado el indicado acto de emplazamiento núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, **se advierte que la parte recurrida Policía Nacional, no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**; haciéndose constar, de igual modo, que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido por las razones precedentemente descritas.

19. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del memorial de defensa, no procede ponderar su contenido por no haberse hecho contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Incidente
Sobre el interés casacional

20. En su defensa, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) plantea la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional. Sostiene, que de sus pretensiones la parte recurrente no ha demostrado la trascendencia casacional, dado que los medios de casación propuestos no se encuentran englobados en el ámbito y alcance de la causal de infracción procesal establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

23. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

24. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 16 de mayo de 2025.

27. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. Tras la lectura del memorial se advierte, contrario a lo sugerido por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que la parte recurrente en su primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos*, *falta de estatuir y contradicción de motivos*; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, en el verdadero contexto procesal y en sujeción a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, y *se procede a análisis de los aspectos ponderables*

del primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación, que envuelven un interés casacional presunto.

33. De tal modo que, para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mayor coherencia, la parte recurrente alega que en el apartado núm. 5, página 11 de la sentencia impugnada el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional plantearon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, siendo acogida por los jueces del tribunal del fondo no obstante estar en presencia de lo que, a su juicio, es una actuación con efectos continuos, renovables en el tiempo, como lo es la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, por lo que carece de objeto la extemporaneidad decretada por en el fallo *a quo*, ya que inobserva la sentencia núm. TC/0205/13 sobre las violaciones continuas y el artículo 62 numeral 2 de la Constitución.

34. Continúa exponiendo la recurrente, que en apartado 14, página 13 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* solamente ha valorado la efectividad del acto administrativo impugnado en lo que concierte al supuesto vencimiento del plazo, pero no así la afectación provocada por el mismo a la señora [redacted] atendiendo al principio *pro homine*. Señala, a su vez, que

en el punto 15 de la página 14 los jueces del tribunal del fondo establecen que el Ministerio de Interior y Policía dictó la resolución núm. MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024, declarando la inadmisibilidad de la solicitud del caso por extemporáneo, sin embargo, no fue notificada a la parte recurrente ni a los abogados que la representan, por lo que no tiene ningún valor jurídico.

35. Asevera, que en el punto 17, página 15 de la decisión impugnada el tribunal del fondo acogió la forma menos expedita para emitir su fallo, ya que solamente se aboca a la prescripción basándose en el tiempo, pero no valoró el daño causado por una desvinculación impuesta, desproporcionada e ilegal, razón por la que se convierte en un delito continuo prorrogable en el tiempo y el calificativo o motivo que la Policía Nacional le tipifica en su hoja de vida policial no le ha permitido ni le permite desarrollarse en su vida laboral productiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. En el desarrollo de su primer y cuarto medios, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROMOVIDOS … 5. Al respecto, las pares recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, plantean la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que es extemporáneo. El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA sostiene que las diligencias para obtener la revisión de la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se dispuso la destitución de la parte recurrente de la Policía Nacional, fueron presentadas ante este órgano a partir de 2023, es decir, siete años después de la emisión del acto desfavorable. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y reconocido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 para la interposición de recursos administrativo, se encontraba vencido. Además, argumenta que no consta ninguna actuación previa del recurrente ni la existencia de una circunstancia que la normativa contemple como fundamento para suspender el cómputo del plazo. (…) 8. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, la [redacted], hoy recurrente, incoa el recurso contencioso-administrativo, en fecha 5 de julio de 2024, en aras de que sea restituida y reintegrada a su cargo, con amenización por el tiempo desvinculado y que les sean pagados sus derechos laborales dejados de percibir, en razón de la presunta desvinculación irregular que tuvo lugar mediante la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 9. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que la fecha de tomado conocimiento del acto sea indistinta al mismo 16 de enero de 2017, lo

que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 7 años, 5 meses y 18 días después de ser notificado por el acto administrativo desfavorable. No obstante, en fecha 3 de enero de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitió a favor del recurrente una certificación que deja en evidencia la fecha desvinculación. De una revisión combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer un recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; al haber pasado 7 años, 5 meses y 18 días de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. (…) 14. En estas atenciones del principio pro homine, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que requiere que la notificación del referido tipo de acto, he de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dado, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento… de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: a) No controvierte que fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 16 de enero de 2017, según consta en el recurso contencioso-administrativo apoderado. b) Realizó trámites y diligencias posteriores a la desvinculación efectiva, ya que en fecha 03 de enero de 2024, a solicitud personal de la [redacted], le fue emitida la certificación núm. 118604, que establece fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 17 de enero de 2017. c) La recurrente en fecha 30 de abril de 2024, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. d) La recurrente en fecha 3 de junio de 2024, interpuso formal recurso jerárquico contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. e) En fecha 4 de junio de 2023, la recurrente, [redacted], solicita la revisión de su destitución ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. f) En fecha 11 de junio de 2024, le fue notificada la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, donde declara inadmisible la solicitud de revisión por extemporaneidad. 15. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto administrativo, se comprueban con la emisión de la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 16. Conforme a lo que antecede, este tribunal comprueba que el presente recurso contencioso-administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 5 de julio de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 7 años, 5 meses y 18 días desde que fue notificado a la parte recurrente. 17. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión

relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, …" (sic).

38. A modo de presupuesto esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej. clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej. ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[2].

39. Conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, la puesta en retiro de la parte recurrente no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por dos (2) razones. La primera se relaciona a que cuando se trata de revertir los efectos

2 TC, sentencia núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

de actos administrativos en el que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados, que es lo que se conoce como *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso administrativo constituye un plazo prefijado cuya violación provoca una caducidad, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpido o suspendido por las causas previstas por el derecho común para estas últimas, permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos.

40. La segunda refiere a que, aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía, al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, avalado por precedente del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, dicha situación tampoco produciría el resultado deseado por el hoy recurrente, ya que en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de una puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continuo perfilado por la teoría constitucional

para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, de ahí que se descarta su aplicación analógica con el recurso contencioso administrativo.

41. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]. Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

42. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que la recurrente en casación interpuso su recurso contencioso en procura de que fuera anulado el acto administrativo que dispuso su puesta en retiro por discapacidad, con disfrute de salario, siete años después de su emisión, suponiendo para ello la eventualidad de los efectos de tipo continuo.

43. En esa tesitura, el análisis del fallo *a quo* evidencia que los jueces del tribunal del fondo, verificados los hechos de la causa, comprobaron que la señora [redacted] no contravino la fecha de su puesta en

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

retiro y, en conocimiento de la emisión del acto cuya nulidad procuraba, no probó alguna diligencia procesal que interrumpiera el curso de la prescripción, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. Al respecto, en atención a las características particulares del caso analizado, se precisa que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, de conformidad con el enunciado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, será de *treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho....*

45. Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, precisa que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La*

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

46. Asimismo, la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

47. En vista de lo anterior, **resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos**, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido

íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo. En efecto, la matización aquí realizada sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, se fundamenta en el aforismo, o máxima jurídica, "nemo auditur propriam turpitudimen allegans" que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza; y, es que no cabe apreciar violación alguna, a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

48. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

[5] Tribunal Supremo español, sentencia STS 5121/2023, 23 de noviembre 2023.

49. Siguiendo el razonamiento anterior debemos advertir que, habiendo tomado conocimiento del acto administrativo impugnado en la especie, no se aprecia el vicio de desnaturalización invocado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* valoró en su conjunto las pruebas aportadas en ocasión del recurso contencioso conocido en su sede, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron corroborar la sucesión de eventos alegados por las partes y el contenido del acto administrativo atacado, sin que al hacerlo se constate vulneración al debido proceso, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6], lo que no es el caso, como se ha llevado dicho.

51. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa, cumpliendo la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, promoviendo una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador y realizando una correcta interpretación de los hechos y el derecho al momento de fundamentar de declarar la extemporaneidad de la instancia pretendida, por lo que procede rechazar el primer y cuarto medios de casación examinados.

52. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada los jueces incurrieron en el vicio de falta u omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el hecho de delito continuo, planteado en su recurso contencioso administrativo, lo que constituye, a su juicio, una violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 37 de la presente sentencia.

54. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

55. Del examen del fallo impugnado y de la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo, dado la naturaleza de la inadmisibilidad por ellos decidida, estaban impedidos de emitir razonamientos dirigidos a las conclusiones de fondo, alusivas a la validez de la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; lo contrario, habría sugerido una contradicción en sus motivos y una trasgresión directa a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, lo que no es el caso; por lo que, en la decisión ahora objeto de recurso el tribunal del fondo se pronunció sobre las pretensiones incidentales sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar, en el marco de la extemporaneidad dispuesta, sin que

[8] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

de ello pueda verificarse, dado las razones descritas, omisión de estatuir, por lo que procede rechazar el segundo medio analizado.

56. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que en el fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción de motivos, tras acoger el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, en contraposición de lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, por tratarse de un acto administrativo con el que se incurre, a su juicio, en una infracción del ordenamiento jurídico y se vulneran las normas de procedimiento.

57. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de**

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En el presente caso, no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, toda vez que los jueces del fondo, tras la valoración de la incidencia planteada, ofrecieron respecto de esta una motivación congruente y ajustada a la documentación aportada por las partes, razón por la que se rechaza el sexto medio de casación examinado.

59. Cónsono con lo anterior, se observa que la parte recurrente requiere de esta Tercera Sala el fallo directo del presente proceso en sujeción al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, petición de la que igualmente procede su rechazo por no encontrarse la especie dentro de ninguna de las modalidades en él dispuestas no haber prosperado la recurrente en sus pretensiones. Igual solución comprende la solicitud alternativa de fijación de *astreinte* hecha por la parte recurrente en el memorial examinado.

60. **En relación al tercer y quinto medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

61. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer y quinto medios de casación, donde establece violaciones a los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, y una contradicción del fallo impugnado con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos criterios constantes, si bien utilizados en la motivación de las decisiones de este colegiado en la medida en que así sean compatibles, no resultan afines a las atribuciones de esta Tercera Sala. Por lo que, al no fundamentar, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, la admisibilidad de dichos medios en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, se traduce en su inadmisibilidad.

62. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 13 de marzo de 2023, mediante endoso núm. 1328, la Dirección de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, remitió al Consejo Disciplinario Policial los resultados de la investigación realizada,

entre otros, contra el sargento [redacted] el 26 de enero de 2023, por la comisión de presuntas faltas muy graves en el desempeño de sus funciones.

5. Posteriormente, mediante acto núm. 366/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Yery Lester [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el Consejo Disciplinario Policial notificó a [redacted] los resultados de la investigación disciplinaria seguida en su contra, y en fecha 5 de mayo de 2023, dicho Consejo Disciplinario a través de la Resolución No. 0157-2023-CDP recomendó su destitución de las filas policiales; recomendación comunicada al Director General de la Policía Nacional, vía Asuntos Legales, a través del endoso 2172 del 11 de mayo de 2023 de la Dirección General de Asuntos Internos.

6. Ulteriormente, mediante Resolución CSP-2023-12-018 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial dispuso la puesta en conocimiento de la destitución de [redacted] numerales 1, 3, 17 y 22, vía Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

7. Mediante telefonema de fecha 24 de enero de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional remitió al encargado del departamento de Recursos

Humanos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional la destitución del señor [redacted], por alegadamente cometer faltas muy graves, por violación del artículo 153 de la Ley núm. 590-16.

8. El telefonema oficial indicado, fue notificado a [redacted] por medio del acto de alguacil núm. 360/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e inconforme, interpuso en su contra un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor y del señor [redacted], en calidad de director; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], al cargo que ostentaba en las filas de la policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente

decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Inobservancia de la ley, violación a la Constitución de la República e inobservancia del principio de oficiosidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio de casación propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley en

lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido cometido el 26 de marzo de 2025.

18. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada

errónea aplicación e inobservancia de la norma y la Constitución, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

20. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación propuesto en la especie no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa en su medio de casación ningún planteamiento que justifique la existencia de un interés casacional del fallo impugnado, referido a una oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el referido recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293436
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00059 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3682 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el [redacted] del Departamento Norte; Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la

República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento a requerimiento de [redacted] con relación a la parcela núm. [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, la Pri[redacted] del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170736 de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la reclamación realizada por [redacted], ordenando la adjudicación y registro del inmueble a favor del Estado dominicano.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto el señor [redacted], en contra de la sentencia número 20170736, de fecha treinta (30) del mes de

noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la PRI[redacted] DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio y provincia de Santiago, en consecuencia SE ORDENA: **SEGUNDO:** SEA CONFIRMADA parcialmente, la sentencia número 20170736, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la PRI[redacted] DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No, [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio y provincia de Santiago, en el aspecto de rechazar la reclamación del señor [redacted]; exceptuando la adjudicación al ESTADO DOMINICANO, y por consiguiente lo ordenado en los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de dicha decisión, QUE SE REVOCAN por propia autoridad y contrario imperio, en virtud de que si bien no tiene justo título, podría intentar reclamar el supuesto derecho en virtud del artículo 2262 del Código Civil. **TERCERO:** SE DECLARA el procedimiento libre de costas "(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic)

.

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 476-2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el recurrente emplazó a la parte correcurrida Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], cuyo emplazamiento fue realizado en un solo traslado en la casa núm.6, ubicada en la calle El Buzo, Loma del Buzo, distrito municipal San Francisco de Jacagua, donde indica el ministerial tienen su domicilio Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], sucesores de [redacted], recibido por [redacted] en calidad de primo de los recurridos.

10. Es jurisprudencia constante que es *inadmisible el recurso de casación notificado a una sucesión de manera global. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que la componen o, cuando menos, a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso*[2]; Asimismo se ha indicado que …*el emplazamiento debe ser notificado a las personas y en el domicilio*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 5 de diciembre 2012, BJ. 1225; sent. núm. 47, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222; sent. núm.44, 15 de agosto 2012, BJ. 1221, sent. núm. 16, 10 de agosto 2011, BJ. 1209.

de cada sucesor[3]*;* situaciones que evidencian la irregularidad del emplazamiento realizado.

11. En ese orden de ideas, si bien se constata la existencia de una irregularidad en el acto procesal respecto de los correcurridos mencionados, esta Tercera Sala advierte que dichos sujetos fueron convocados a comparecer ante esta Corte en calidad de sucesores de [redacted], presunto enajenante de la posesión reclamada por la parte recurrente. No obstante, no se evidencia que hayan intervenido ni participado en el proceso sustanciado ante los jueces de fondo en ninguna calidad.

12. Tal circunstancia impide verificar su interés legítimo en el presente recurso de casación y, por ende, salvaguardar adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar su exclusión del proceso, sin que sea necesario hacer constar dicha decisión en la parte dispositiva del fallo.

13. Esta Sala advierte, además, que en el referido emplazamiento fueron llamados independientemente de la parte señalada como recurrida en el presente recurso de casación, el Ministerio de Obras Públicas y

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 18 de julio 2001, BJ. 1088, pp. 30-36; Tercera Sala sent. núm. 38, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 436-442; sent. núm. 7, 10 de enero 2007, BJ. 1153, pp. 1134-1140.

Comunicaciones (MOPC), Ayuntamiento de Santiago, [redacted], [redacted], en calidad de colindante y [redacted], este último en calidad de comprador de [redacted], colindante; sin embargo, no se verifica en el memorial de casación que estos hayan sido llamados como parte recurrida ni mucho menos se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso que estos emplazados en sus respectivas calidades, hayan participado en el proceso conocido ante la alzada o que del contenido de la sentencia dictada se advierta que ellos sean parte gananciosa que amerite la protección de sus derechos frente a un interés propio, útil e indivisible con la parte hoy recurrida, razón por la cual y atendiendo al objeto de la pretensión de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá relación con lo aquí decidido, por lo que en virtud de las comprobaciones realizadas, los emplazados arriba descritos deben ser excluidos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

[5] SCJ, Pri[redacted], sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[6] Op. cit.

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio desnaturalización de los hechos y en su segundo medio falta de base legal, omisión de estatuir, mientras que, por otro lado, en su tercer medio plantea criterios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar errónea aplicación de la ley en los artículos 1108, 1134, 1582, 1583 y 1591 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al

desvirtuar totalmente el efecto probatorio respecto a la posesión de los reclamantes y de los documentos aportados: a) contrato de venta de inmueble suscrito entre [redacted] y [redacted] y [redacted], en calidad de comprador, en fecha 2 de abril de 2000 …b) contrato de venta de inmueble suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a favor del referido recurrente de fecha 2 de abril del 2000; c)…" Señalando que tanto las pruebas documentales como testimoniales no fueron valoradas ni interpretadas en su justa dimensión fáctica, ya que modificó e interpretó las estipulaciones claras de los actos de las partes, esto es los contratos de venta, cheques de pago, recibos de pagos y testimonios descritos en su memorial de casación y que dichos elementos probatorios evidencian que la venta realizada por los vendedores objeto de la presente solicitud de saneamiento, a favor del comprador —el ahora recurrente— es perfecta; realizando un examen errado de los documentos aportados y sus efectos jurídicos, sin comprobar que dichos contratos se encontraban debidamente certificados por el notario actuante, los cuales fueron corroborados con otros medios de prueba documentales y testimoniales.

21. En esa línea argumentativa la parte recurrente señala, que el tribunal *a quo* estableció que las declaraciones testimoniales eran contradictorias cuando los elementos probatorios presentados ante ellos no retienen tal situación, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones dadas por [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores en las audiencias de fecha 21 de junio de 2027 y 29 de octubre de 2018; así como las declaraciones dadas por [redacted] y [redacted], en la audiencia de fecha 29 de octubre de 2018, las cuales expone fueron bastantes claras y concisas sobre la materialización de la venta perfecta, entrega de la cosa y toma de posesión del inmueble vendido, ventas que fueron ratificadas en audiencia por los vendedores cuyas declaraciones, el recurrente transcribe en su memorial de casación como prueba de sus argumentos.

22. Por otro lado, la parte recurrente señala que la alzada no tomó en cuenta los actos de alguacil mediante los cuales fueron citados todos los sucesores de [redacted], quienes no se presentaron ni ante la jurisdicción de primer grado ni ante el tribunal *a quo*, lo que evidencia que estos no tienen interés para oponerse o reclamar derecho alguno sobre la porción de terreno solicitada en saneamiento.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**6**. Que el reclamante señor [redacted], justifica su derecho de propiedad en posesión a título de duelo o animu domini, por compra efectuada desde el año 2000, en donde los vendedores eran sus poseedores por más de 20 años, y a ese mismo título, depositando en fotocopias los actos siguientes: 1) el contrato bajo firma privada suscrito en fecha 2 de abril del 2000, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] (vendedores, y [redacted] (comprador), con firmas legalizada por la Notario Público de lo del número para el municipio de Santiago, Lic. [redacted]; debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas; 2) …." **7.** Que también depositó una serie de contratos y documentos ara probar de dónde venían los derechos de los causantes de los vendedores,, como son: a) Fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 28 del mes de octubre del año 1974, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], Notario Público de los del número para la común de Santiago; y b) Fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 18 del mes de octubre del año 1985, con firmas legalizadas por el Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; c) fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 28 del mes de diciembre del año 1978, con las firmas legalizadas por el Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de lo del número para el municipio de Santiago. **8.** Que en este caso en particular, para

probar la posesión o la ocupación material basada en el justo título y la buena fe del reclamante [redacted], lo primero es analizar la existencia, validez y oponibilidad de los contratos antes descritos, que se suponen transmitidos por sus verdaderos y reales poseedores, es decir, con buena fe, y a esto se le añade que desde el momento de la adquisición, hasta el momento, suman dieciocho (18) años, que se supone que el comprador la ocupa en calidad de legítimo propietario, esto último que es una cuestión de hecho, que en el procedimiento judicial de depuración del derecho, debe de ser demostrada en el tribunal apoderado.**9.** Que como se dijo antes, lo primero es examinar el alegado justo título, que lo deben de constituir los contratos de venta mediante los que adquirió el derecho de posesión y propiedad reclamada, para puntualizar que prescripción le es aplicable. Pues bien, en ese sentido tenemos que el artículo 2262 del Código Civil, dispone que "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...". El 2265 del mismo código establece la excepción de los cinco y diez años de prescripción adquisitiva o usucapión, cuando dice de manera expresa "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito". **10.** Que como se lee en el artículo 2265, es posible prescribir y adquirir una propiedad, por cinco o diez años de ocupación, si existe un justo título; entendiéndose por justo título, como el documento que acredita el acto de la adquisición; pero más adelante el artículo 2267 del mismo cuerpo legal, precisa, -para que no haya lugar a dudas-, que "El título nulo por vicio de forma, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años", de modo que se exige que el justo título debe de ser válido o legal. **11.** Que los

requisitos de forma de los actos jurídicos, como son los contratos de compraventa, sobretodo de inmuebles, son establecidos por la ley, para su validez, y oponibilidad a los terceros, y los jueces cuando de saneamiento se trata, deben de tener un control estricto de verificar su cumplimiento cabal, esto así porque es un procedimiento muy especial, investido con el orden público, pudiendo y debiendo de oficio, es decir, aún nadie lo haya alegado, ni impugnado, invocar cualquier falta, omisión o incorrección que verifique con relación a los mismos" (sic).

24. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en su sentencia como sigue:

"**…12**. Pues bien, hay que destacar, que antes de verificar la formalidad de los contratos de venta, es menester aclarar que en la especie estos han sido depositados en fotocopia, cuando la ley exige que sea en originales (Art, 1334 del CC), y si bien hay muchas jurisprudencias e interpretaciones que permiten las copias, sobretodo cuando la contraparte no impugna, ni ataca esta forma de suministro, esto sin embargo no aplica para el caso de saneamiento, que es un procedimiento tan delicado, de efectos tan generales y definitivos. … **16.** Que así las cosas, estos contrataos avalatorios de la adquisición solo sirven como principio de prueba por escrito, necesitando de otras pruebas que los robustezcan y reafirmen; que si bien se hizo uso de otras pruebas, en ellas, unas son incompletas, otras contradictorias, pues de los vendedores solo fueron escuchados [redacted] y [redacted], los demás no, es decir los señores: [redacted] y [redacted], se dijo que están fallecidos, pero no se depositó prueba de esto; tampoco de los vendedores [redacted] y [redacted]. No se hizo ninguna determinación de herederos, para concretar y detallar que estaban todos los hijos y nietos incluidos, ya que se manifestó de parte de los

interrogados vendedores, que la tierra era originalmente de su abuelo [redacted], que pasó a su padre [redacted], que murió en el año 1971, que tanto su padre como una tía que era [redacted], murieron, como todos los hijos de [redacted], todo esto sin pruebas. **17**. Que el hecho jurídico de las ventas, pudo haberse confirmado, con la audición de algún primo o tío, pues no es posible, que de una familia solo existan los dos vendedores interrogados, los señores [redacted] y [redacted], máxime que hay más vendedores y actos de venta, y no se escucharon judicialmente los otros, cuando ellos todos se supone no tenían un título propio, sino que continúan el derecho de posesión de sus difuntos y en su línea y lugar correspondiente, se subrogaron ipso facto en sus derechos, esto sin depositar sus actas de nacimiento y las actas de defunción de sus causantes, que le otorgaban calidad para vender. **18.** Que todo lo anterior no fuera tan necesario si los justos títulos estuvieran en originales, pero no están, en su defecto, las pruebas debían de ser más acabadas y exhaustas; la instrucción más profunda, pues debió citarse a un tal señor [redacted], que se mencionó en todos los procesos y grados, como que había molestado al reclamante, y por demás se dijo que era familia de los vendedores. Los títulos adolecen de otro error, y es que no está el objeto comprado delimitado, solo se enuncia, la compra de una porción de terreno ubicado en la sección San Francisco de Jacagua que mide 15 tareas de tierra. **19.** Que definitivamente en la situación de estos contratos y la forma que se han depositado en este Tribunal (en fotocopia), constituyendo solo un principio de prueba por escrito, no se consideran por consiguiente "justo título", y aún se plantea que el reclamante tiene la ocupación desde el 2000, cuando supuestamente suscribió los mismos, su posesión en estas condiciones no es regular, sino una posesión irregular, no pudiendo prescribir conforme a los plazos del artículo 2265 del Código Civil, sino que solo pudiera hacerlo en virtud del artículo 2262 del mismo

texto jurídico. **20.** Que en la especie, ante la situación jurídica antes esbozada, que no habría que ponderar más nada, pues eso por sí solo impide que se pueda continuar conociendo la realidad del reconocimiento del derecho de propiedad adquisitiva o usucapión reclamada, no obstante, como lo que abunda no daña, y al tratarse de un procedimiento de orden público, no está de más decir, que en este caso, no existe una demostración de la ocupación del señor [redacted], de parte de un oficial público, como sería el [redacted] del lugar, que bien pudo haber sido una certificación de este funcionario constatándola, como tampoco procuraron que asistiera a dar sus declaraciones de forma personal en audiencia pública, para corroborar la ocupación por el tiempo que dicen lo ha hecho; ni tampoco compareció ningún colindante, y aunque a veces estas pruebas no son imprescindibles, sirven para dar fortaleza y peso a la reclamación." (sic).

25. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para rechazar la aprobación de los trabajos técnicos para saneamiento, verificó en un primer orden el "justo título" procedente de la legalidad de los derechos de posesión adquiridos por los vendedores y estos transferidos a favor del comprador ahora parte recurrente [redacted], con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo de 20 años establecido por el artículo 2262 del Código Civil, y que dicha posesión se haya ejercido en la forma y los términos que establece el

artículo 2229 del referido Código para poder prescribir a su favor por subrogación los derechos objeto de saneamiento.

26. En esa línea argumentativa, los motivos transcritos permiten determinar que los fundamentos del hoy recurrente —para sustentar la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la supuesta falta de ponderación de los mismos— se basan en que, según afirma, fue probada la venta perfecta de los derechos adquiridos por él, en virtud de las ratificaciones realizadas en audiencia, el pago del precio y otros alegatos.

27. Sin embargo, tales argumentos no guardan relación con los criterios que sustentan el rechazo dictado por el tribunal *a quo,* es decir, con la *ratio decidendi* que sostiene la solución jurídica adoptada en la sentencia impugnada. Tal como se indica en dicha decisión, los jueces de fondo centraron su análisis, en primer lugar, en la legalidad de las posesiones adquiridas por los causantes del recurrente sin que dicho examen se haya estructurado sobre el contenido de los contratos aportados al proceso. En efecto, [redacted] fundamenta su derecho en la venta de actos posesorios realizados en el año 2000, lo que implica una posesión de 18 años, y no de 20 años como exige la prescripción adquisitiva invocada, requiriendo en consecuencia, la verificación de la posesión de sus vendedores.

28. En ese sentido, los cuestionamientos del recurrente sobre si la venta frente a sus vendedores fue o no perfecta carecen de pertinencia en el presente caso, ya que el punto de derecho que motivó el fallo impugnado fue la falta de comprobación de la posesión mediante el tracto sucesivo del derecho, necesario para legitimar su pretensión.

29. La jurisprudencia señala que, *es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado no tiene influencia sobre la disposición recurrida o cuando este sea extraño a las partes instanciada en casación, o cuando el medio se encuentre dirigido contra un acto distinto*[7]*…*; en ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, esta exigencia no fue satisfecha, y el recurrente no ha logrado refutarla eficazmente ante esta Corte de Casación. Por tanto, sus argumentos resultan inoperantes, al no tener influencia sobre lo decidido por el tribunal, y, en consecuencia, deben ser desestimados.

30. Asimismo, se comprueba que si bien la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones dadas por los vendedores [redacted] y [redacted], así como las realizadas por [redacted] y [redacted] en las audiencias descritas, la parte

[7] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 187, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1933-1941.

recurrente, si bien transcribe en su memorial las señaladas declaraciones no expone de manera concreta y detallada que de qué forma el tribunal las desnaturalizó, pero más importante no deposita las actas señaladas a fin de que esta Tercera Sala como corte de casación proceda validar las afirmaciones sobre las cuales sustenta el vicio invocada; que en ese orden, la jurisprudencia firme ha establecido que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[8]; situación que no ha sido satisfecha en el aspecto analizado y en consecuencia, procede declarar los aspectos analizados inadmisibles.

31. Finalmente, en cuanto a la no ponderación de los actos de alguacil mediante los cuales fueron citados los sucesores de [redacted] y que no fueron valorados por el tribunal *a quo*, si bien esta Tercera Sala evidencia que en la sentencia impugnada constan las notificaciones núm. 1154-2017 de fecha

[8] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

25 de agosto de 2017, núm. 1036-2017 de fecha 31 de julio del 2017, núm. 910-2017 de fecha 27 de junio de 2017, entre otras, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Pri[redacted] del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual notifica la audiencia ante tribunal de alzada a Fiordaliza [redacted], [redacted] y compartes; [redacted], [redacted], entre otros señalados en la sentencia impugnada, no es menos verdad que el tribunal *a quo* estableció dentro de sus motivaciones y que se encuentran más arriba transcritas, que la parte recurrente realizó afirmaciones sobre la muerte de los causantes de la sucesión Mercado, sin acompañarlas de las pruebas que acreditan dichas afirmaciones, así como tampoco presentó la determinación de herederos a fin de verificar y confirmar que fueron notificados todos los continuadores jurídicos del causante original [redacted], de quien cuya posesión los vendedores del comprador ahora recurrente [redacted] [redacted], justifican sus derechos de posesión y venta del inmueble.

32. Los criterios arriba descritos permite concluir que, si bien se verifica que el tribunal *a quo* no realiza argumento alguno respecto a las citaciones realizadas ni sus posibles efectos, la relevancia de las mismas no se encuentra evidenciada en el presente proceso ni se ha demostrado que su ponderación

podría haber generado una decisión distinta al fallo hoy objeto del presente recurso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida ante la corte y transcritos con anterioridad.

33. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[9]; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al realizar una exposición incompleta de los hechos y el derecho que permitan saber cómo llega a la conclusión de que la parte ahora recurrente no posee las condiciones establecidas por la ley, así como tampoco contiene un análisis de los hechos y el derecho que permita entender cómo la corte *a qua* pudo llegar a inferir que las ventas intervenidas entre los vendedores y el comprador reclamante no son regulares, para lo cual no se

[9] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

tomó en consideración cómo se conjuga en nuestro estado actual una posesión para fines de saneamiento.

35. De la valoración de los criterios que sustentan la sentencia impugnada antes transcritos, esta Sala comprueba contrario a lo establecido por la parte recurrente que el tribunal *a quo* no solo realizó una exposición de los argumentos y hechos de la causa, sino que explica de manera detallada y eficiente las situaciones que impedían establecer con certeza los criterios de legalidad que sustentan en derecho la caracterización de una posesión sostenida en el tiempo de manera pública y pacífica; que en ese sentido, la jurisprudencia constante ha indicado que *la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión impugnada*[10]; que en el presente caso no se encuentra caracterizada ya que tal y como esta Sala ha determinado, la sentencia impugnada contiene una valoración de los hechos de la causa suficiente y que se sostiene en derecho, estableciendo motivos pertinentes y en aplicación correcta de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[10] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada realizó una errada aplicación de la ley al ignorar los efectos de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, pues estaban obligados a analizar que los contratos de venta tenían las características de venta perfecta y con ello el justo título; que tampoco tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 1108, 1134, 1583 y 1591 del Código Civil y su errada aplicación vulneró el derecho de propiedad del actual recurrente, al no validar que estaban todas las condiciones entre los vendedores y el comprador en saneamiento mediante una venta perfecta, en la que la parte recurrente [redacted], en su calidad de comprador, posee los elementos y condiciones que deben configurarse fáctica y jurídicamente para acoger el saneamiento a su favor, al tener una posesión a justo título, de manera personal y en condición de propietario de forma continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, subrogado a una posesión de los anteriores propietarios por más de 100 años en cumplimiento

con los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 2219, 2228, 2229, 2230, 2231 y 2235 del Código Civil.

37. En ese orden, se desprende del contenido del memorial de casación en su apartado II, relativo al interés casacional, que la parte recurrente ha elegido la casual descrita en el literal b) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, que establece: …*En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* partiendo de que se ha decidido en contradicción a la doctrina jurisprudencial; sin embargo, el mismo se funda sobre argumentos relativo al valor probatorio de los documentos en fotocopias, pero sin confrontar sus argumentos con lo decidido en la sentencia; asimismo se comprueba que respecto al tercer medio arriba descrito, la parte recurrente no ha establecido ni señalado respecto a qué doctrina jurisprudencial la sentencia objeto del presente recurso ha dispuesto en contrario a jurisprudencia firme, esto así ya que si bien el recurrente hace constar en su medio varias jurisprudencias, lo hace a los fines de establecer la consonancia de ellas frente a los documentos que fundamentaron su solicitud ante los

jueces de fondo, sin razonar en cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada la ha desconocido .

38. En ese sentido, el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala que se hizo efectivo respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, establece que es necesario para su valoración "que en el memorial de casación se citen dos o más sentencia de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ella…"; situación que no ha sido realizado por la parte hoy recurrente en su memorial y que impide a esta Tercera Sala determinar la existencia o no del interés casacional mediante la causal invocada en el presente caso, por lo que procede en consecuencia declarar inadmisible el presente medio de casación.

39. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

40. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

41. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que genera el rechazo del recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

42. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de febrero de 2022 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 54-22, mediante el cual derogó el decreto núm. 463-14 que había designado al señor [redacted] como ministro consejero en la Embajada dominicana en Uruguay. En fecha 9 de febrero de ese mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) aprobó una licencia médica de 30 días al señor [redacted], correspondiente al período del 30 de enero al 28 de febrero de 2022, debido a un accidente cerebrovascular (ACV), según consta en el oficio núm. DRRHH-0420-2022. Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la Embajada dominicana en Uruguay remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) el oficio núm. EDROU/071/2022, incluyendo la licencia médica del señor [redacted]. En fecha 9 de mayo de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) emitió la constancia laboral núm. DRRHH-1332-0517, en la que certificó que el señor [redacted] figura como ministro consejero en dicha embajada, con una dotación mensual de US$5,200.00, compuesta por sueldo base, gastos de representación y alquiler; en fecha 11 de julio de 2022, el señor [redacted] no conforme con la decisión de la administración, interpuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que el mismo alega que al momento de la desvinculación se encontraba de licencia médica y por lo tanto corresponde ser reintegrado a su puesto, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, conforme las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 11 de julio de 2022, incoado por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), EL SEÑOR [redacted] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA pagar en favor del señor [redacted] al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA lo siguiente: las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de CATORCE MIL DÓLARES (US$14,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 7 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días, en la Embajada de la República Dominicana en la República del Uruguay con un sueldo bruto de dos mil dólares

(US$2,000.00); b) por concepto de vacaciones, la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTAYCINCO DÓLARES (US$1,845.00), y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por el accionante, la suma de QUINIENTOS DÓLARES (US$500.00), por haber operado la notificación en marzo de la desvinculación. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de la 'ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función

Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que sea desestimado el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente debido a que se limita a citar y a describir artículos sin expresar los fundamentos argumentativos en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726.

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 indica que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

10. En cuanto a dicho medio, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos,

la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

11. Al hilo de lo anterior esta Tercera Sala rechaza el medio de inadmisión planteado *y procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la

solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor [redacted] fue designado en el servicio exterior dominicano como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Oriental de Uruguay, mediante decreto núm. 463-14 de fecha 12 de diciembre de 2014 lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ya que los servidores de libre nombramiento no tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 60, la cual está reservada exclusivamente para los servidores públicos de estatuto simplificado, quienes pertenecen a los grupos ocupacionales I y II (servicios generales y apoyo administrativo) y pueden recibir una compensación equivalente a un mes de salario por cada año de servicio, hasta un máximo de 18 meses.

14. Asimismo, asevera la parte recurrente que el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución de la República no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 31. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la categoría del Servidor. 32. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su instancia introductoria, que es servidor de carrera. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), es de criterio que, la parte recurrente, [redacted], fue un funcionario de libre nombramiento y remoción, según lo establecido por los artículos 18 numeral 1,19 y 29 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 76 literal c y 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). 33. Al Tribunal constatar que es un hecho controvertido por las partes, la categorización del recurrente se

impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para consecuentemente, arribar a los derechos y/o prestaciones que le corresponde. 34. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece las Categorías de Servidores Públicos, indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 35. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, señor [redacted], no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera diplomática en los términos referidos por el artículo 64 de la Ley Orgánica núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que dispone que "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 36. En ese orden, la categoría en la cual se encuadraba el recurrente en función del cargo era como empleada de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 76, numeral 4'de la Ley Orgánica núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y los artículos 197 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor

público de la parte recurrente, señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 9.2 En cuanto a si procede ordenar su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que el mismo se encontraba de licencia médica. 37. El recurrente, [redacted], solicita ante este tribunal, ser reintegrado a su puesto de trabajo y a la nómina, bajo las mismas condiciones en la que se encontraba anteriormente, en vista de que al momento de su desvinculación se encontraba de licencia médica. 38. En la especie, este Tribunal ha constatado mediante los documentos aportados por la parte recurrente, señor [redacted], que, al mismo le fue aprobada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, una licencia médica, desde el 30 de enero del 2022 hasta el 28 de febrero del 2022 y que, sin embargo, posteriormente fue desvinculado mediante el Decreto núm. 54-22, de fecha 07 de febrero del año 2022, por lo que, es evidente que el recurrente fue desvinculado encontrándose de licencia médica. 39. Sin embargo y como ya se estableció anteriormente el señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, en virtud de esta categoría el mismo no goza de los mismos privilegios que tiene un servidor de carrera, esto conforme al artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, más arriba descrito, por tal motivo se rechaza la solicitud de reintegro tanto a su puesto de trabajo como a la nómina y los salarios dejados de percibir hasta el momento de su desvinculación. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.3. Determinar si ante la desvinculación del recurrente, [redacted] procede el pago de los lineamientos establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 40. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder

a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar la indemnización del art. 53, 58 y 60 de la ley núm 41-08. 9.3.1 En cuanto a la indemnización del art. 60 de la ley núm 41-08. 41. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requeridas por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 42. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley

cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 43. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 44. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar,

ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 45. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 46. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 47. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder

discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 48. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 49. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 10 50. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con

el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. 11 Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 51. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora." 52. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario[1]2, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea

retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 53. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 54. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

17. Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Solicitud núm.: 3414255
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

17.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

17.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

18. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

18.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

18.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas

cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

19. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

19.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

19.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

19.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en

razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

19.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de

manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

20. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

20.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello

en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

20.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el

examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos

interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la

competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el

TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes

prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

21. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

21.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

21.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

21.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

21.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

21.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye

en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural

y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa

general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma

derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

22. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha

lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

23. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una

calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

24. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

25. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00878 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Escolástica Argentina Paéz Ozuna y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 77-C, del distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante núm. [redacted]87, con una superficie de 204.30 metros cuadrados a requerimiento de [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00152 de fecha 19 de noviembre de 2021, que aprobó los trabajos de deslinde presentados, ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo rebajar de los derechos registrados a favor de la sociedad [redacted], C. Por A., dentro del ámbito de la parcela 77-C, distrito catastral núm. 06, con una superficie de 4.824.56 metros cuadrados, la cantidad de 204.30 metros cuadrados, resultante de deslinde y reservar el resto a nombre de dicha entidad, expedir el certificado de título y su extracto duplicado que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. [redacted]H7 con una superficie de 204.30 metros cuadrados, a favor de [redacted], mantener en los registros complementarios de la porción restante y de la parcela a registrar cualquier anotación o inscripción que no haya sido presentada ante esta Sala y que se encuentre a la fecha registrada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted] y Gabina Ozuna Decena; [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]9735
Solicitud núm.: 2025-R0631405
Recurrente: [redacted] y [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado fecha 19 de mayo de 2022, incoado por los señores [redacted] y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2021-S-00152de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 77-C del distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, [redacted]87, con una superficie de 204.30 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 1270-2021-S-00152 de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) ANULA los trabajos de deslindes practicados por el agrimensor [redacted], codia 19784 de donde resultó la designación catastral posicional núm. [redacted]87, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 204.30 metros cuadrados, c) ORDENA al Registro de Santo Domingo cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido deslinde devolviendo vigencia al derecho indiviso originalmente registrado nombre de la compañía [redacted] de una porción de terreno de 200.00 mts2 dentro de la parcela núm. 77-C del distrito catastral núm. 06 ubicada en Santo Domingo de Guzmán, amparado en constancia anotada matricula [redacted], y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de las abogadas de la parte recurrente, por las razones dadas. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites

correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Escolástica Argentina

Páez Ozuna y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 215-06-2025 de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual el alguacil actuante notificó el presente recurso de casación a [redacted] y [redacted], trasladándose a la avenida México, edificio núm. 14, local 115, sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, que corresponde al estudio profesional de las Lcdas. [redacted] y [redacted], en sus calidades de abogadas de los recurridos, lugar en el que se indica es el domicilio elegido mediante acto de alguacil 693-2025, expresando además el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser vecino y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En la especie, el alguacil actuante notificó a la citada parte en el emplazamiento examinado en el estudio profesional de las abogadas que los representaron ante la corte, indicando que fue recibido el referido documento por un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto los motivos por los cuales no fue recibido por uno de los representantes legales señalados o de sus empleados ni tampoco consta la firma del vecino que recibió el referido acto, de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es útil señalar que es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[2]; que en el presente caso al ser recibido por un supuesto vecino de la oficina de los abogados que representaron a la parte actual recurrida en casación [redacted] y [redacted] y no haber sido notificados a su en persona o domicilio y estos no comparecer, no permite a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 12 de julio 2017, BJ. 1280.

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Esta circunstancia reviste especial relevancia, ya que esta Sala ha comprobado que [redacted] y [redacted], no han comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de contradicción.

11. En ese orden, esta situación impide a esta Sala evidenciar que real y efectivamente la parte recurrente le notificara el recurso de casación válidamente a la parte recurrida en su domicilio real o el de elección, en virtud del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

13. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que si *la notificación es hecha en las propias manos de la persona requerida es irrelevante e innecesario verificar si el alguacil se trasladó al domicilio correcto, ya que, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, de lo que se infiere que la regularidad de las notificaciones están sujetas en forma alternativa a que sean hechos a la misma persona o en su domicilio, de suerte que el cumplimiento de una de estas dos condiciones es suficiente para cumplir las formalidades establecidas en la ley para asegurar el respecto al debido proceso y al derecho de defensa*[3]; sin embargo, tales criterios no resultan aplicables al caso objeto de examen, en virtud de que la notificación fue realizada en un domicilio que si bien fue el elegido de conformidad con el acto núm. 693-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se evidencia que fuera recibido por uno de los abogados o empleados de estos, ni mucho menos en manos de los recurridos, por lo que no se ha acreditado que los recurridos hayan tenido conocimiento efectivo del presente recurso

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 248, 24 de junio 2020, BJ. 1316.

de casación, como condición esencial, para garantizar que la referida notificación no les haya causado indefensión.

14. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si esta es recibida por la persona a la cual se destina o si se entrega debidamente en su domicilio. La notificación solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*[4]; que en conclusión no se comprueba con certeza que la referida parte recurrida haya sido emplazada válidamente en ocasión del presente recurso de casación, puesto que ella no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

[4] TC/0034/2013, 15 de marzo 2013; TC/0420/15, 20 de octubre de 2015.

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus

derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En efecto, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 215-06-2025 de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por [redacted] de generales arriba indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de

casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00120 de fecha 31 de marzo de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3719

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Amparada en las condenaciones que a su beneficio impuso la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00036 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, incoó una demanda en declaratoria de oponibilidad de sentencia, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la

sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00003, en fecha 21 de febrero del 2025, que rechazó los medios de inadmisión invocados por la parte demandada relativos a la falta de calidad, interés, objeto y cosa juzgada, así como la demanda por improcedente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales interpuestos por la señora [redacted], y por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Banco Múltiples, por haber sido incoadosterpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación incoados, el primero por la señora [redacted], y el segundo por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Banco Múltiples, en contra de la sentencia núm. 0372-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 21 del mes de febrero del año 2025 por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensa, de manera pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de la norma, violación de los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo Ley 16-92, infracción de los artículos 63, 64 y principios fundamentales I, VI del Código de Trabajo, violación del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En ese sentido, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

12. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

13. De conformidad con la precitada normal, el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese orden, para fundamentar su recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* que rechazó el recurso de apelación, violentó la normativa jurídica, los principios fundamentales y normas laborales del Código de Trabajo y derechos fundamentales tutelados constitucionalmente, toda vez que el tribunal violó el principio I del Código de Trabajo, ya que al fallar como lo hizo inobservó y no valoró debidamente que la trabajadora de Acero del Cibao, SRL., al estar ajena a las negociaciones y deudas que tenía su empleadora con el Banco de Reservas de la República

Dominicana (Banreservas), que culminó con la sentencia de adjudicación que declaró al banco propietario de todos los bienes muebles e inmueble de la referida empresa, aspecto que no puede perjudicar a la trabajadora, pues sus derechos están amparados en el contrato de trabajo celebrado primero y el crédito de esos derechos laborales están contenidos en la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00036 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que la corte *a qua* tampoco valoró que el banco al asumir todo el patrimonio de la empresa desaparecida como ente productivo a consecuencia del embargo inmobiliario y a la luz de los principios que rigen el derecho de trabajo, como nuevo adquiriente, asumía la responsabilidad de dar cumplimientos a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la transferencia realizada mediante la sentencia de adjudicación, por lo tanto, la parte recurrida no podía desconocer su responsabilidad frente al crédito de la trabajadora; que la corte *a qua* dada su inobservancia de la norma jurídica correspondiente, violentó el principio de la buena fe consagrado en el principio fundamental VI del Código de Trabajo, pues aplicó erróneamente la normativa laboral y no valoró debidamente los hechos, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora; que la corte *a qua*

no aplicó correctamente el artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que violentó el carácter proteccionista del derecho de trabajo, así como también los artículos 63 y 64 del mismo código, al establece en la sentencia impugnada que al resultar ganancioso la parte recurrida de una acción de procedimiento de embargo inmobiliario en la cual fue declarado adjudicatario de los bienes inmuebles correspondientes a la empresa Acero del Cibao, SA. y el señor [redacted], no eran aplicables las disposiciones contenidas en el referido artículo 63 del Código de Trabajo, toda vez que la institución de intermediación financiera recibió a título de dación de pago dichos inmuebles, pues en modo alguno la institución bancaria obró en los términos del citado texto legal, ya que no continuó con las operaciones de venta o servicio de la empresa, ni obró un transferimiento de una empresa a otra como adquiriente de los bienes de esta última; que es evidente la violación y errónea aplicación e inobservancia de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo por el tribunal, ya que el tribunal no se percató que esa transferencia o transmisión de propiedad ha conllevado consecuencias jurídicas, dentro de las que se encuentran el traspaso de todo el patrimonio de Acero del Cibao, SRL., empresa donde prestaba servicios la hoy recurrida.

17. El examen de lo anterior permite advertir que en el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional en virtud del artículo 10.3 literales a, b y c, ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia núm. 33, del 19 de octubre de 2011, BJ. 1211, causal que se encuentra presente en el literal "a" del numeral 3 del citado artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, en contradicción a su propia sentencia dictada en fecha 28 de enero de 2010, lo que evidencia también jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado y las salas de la corte de casación, causal que se encuentra en el literal "b" de la misma normativa ya citada y en la necesidad de que esta corte de casación justifique la trascendencia de crear doctrina jurisprudencial consagrada en el literal "c".

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación o existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala o de los tribunales de segundo grado que entren en contradicción** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

20. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. 33 del 19 de octubre de 2011, BJ. 1211 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte

de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia.

24. Adicionalmente, tampoco la parte recurrente a justificado el criterio jurisprudencial contradictorio como vicio endilgado en la sentencia impugnada, consagrado en el literal "b" puesto que es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha citado una decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sin establecer el criterio jurisprudencial contradictorio de la misma corte en una u otra decisión.

25. Un tercer aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. En ese orden, la parte recurrente no ha justificado la existencia de interés casacional basado en el citado literal,

ya que contrario a lo indicado, se ha podido advertir del estudio de la sentencia impugnada y como resalta el propio recurrente para fundamentar la primera causal descrita en el literal "a" del artículo citado previamente, que sí existe doctrina de la corte de casación sobre la situación jurídica dirimida en el fallo impugnado en casación.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0847221
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la Rep. Dom. SA., (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00247, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 3657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 1° de mayo de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted] por haber sido sometido a un proceso de investigación por parte de la inspectoría de la Policía Nacional y determinarse la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de mayo del 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en los fundamentos de la sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución

núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de la Policía Nacional, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia carece de motivación. **Segundo medio:** Esta decisión es contraria a los procedentes de esta Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de tribunales del mismo grado, los cuales han establecido en cuanto al debido proceso administrativo en estos casos… **Tercer medio**: Error en la motivación de la sentencia por errónea interpretación de normas constitucionales, en cuando a la eficacia en el cumplimiento del debido proceso administrativo, dejando al imputado en indefensión y en carencia de tutela judicial administrativa real" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1)

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se evidencia que en su primer y tercer medios de casación propuestos propone *violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para sustentar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al inobservar que el recurso administrativo versaba acerca de la violación al debido proceso instituido por la Ley núm. 590, por haber variado el acto administrativo correcto, ya que la Dirección General de la Policía Nacional había emitido un acto administrativo conforme a la ley mediante el cual suspendió al hoy recurrente de sus funciones hasta tanto culminara el proceso penal, sin embargo, posteriormente procedió a modificarlo para recomendar su retiro forzoso sin esperar la conclusión del proceso penal, lo que fue inobservado. quede igual forma, no fue respondido el fundamento recursivo en el que planteaba que la

decisión recurrida se limitó a señalar que el hoy recurrente manifestó "desconocer la procedencia de dichos depósitos", sin establecer los elementos investigativos que sustentaron tal afirmación.

23. La parte recurrente sostiene además que tanto el tribunal *a quo* como la Dirección General de la Policía Nacional han vulnerado de manera reiterada el debido proceso y su derecho de defensa, actuando al margen de la normativa legal vigente y arribando a una decisión unilateral, carente de motivación fáctica y jurídica.

24. Señala también que el tribunal *a quo* no respondió al argumento relativo a la competencia del órgano, incurriendo en error al interpretar las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ya que dicha institución actuó con marcada discrecionalidad, imponiendo una sanción disciplinaria que, tratándose de una falta muy grave, debió limitarse a una suspensión por un período de noventa (90) días y no a la separación definitiva del oficial de su cargo. Que, se le aportó al tribunal prueba de que el recurrente no tuvo acceso al expediente administrativo durante el procedimiento y que no fue valorada la observación realizada dentro del interrogatorio sobre los *vouchers*, donde se expresa que no controvirtió los hechos en la entrevista, pues en todo momento siempre alegó no haber hecho los referidos depósitos, a cuya

validez probatoria debían responder, ya que debieron observar que el recurrente siempre negó su firma, en la única oportunidad que tuvo contacto con una conversación inicial acerca del inicio del proceso administrativo, que derivó en una suspensión de sus funciones, que en principio es lo que ordena la ley, contrariando así lo que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 107-13. Pero, el tribunal no detalla como el hoy recurrente tuvo acceso al expediente administrativo, como controvirtió efectivamente las pruebas que no le fueron notificadas, para de ese modo, poder establecer que hubo un verdadero ejercicio de la tutela judicial administrativa y que a plenitud pudo ejercitar su derecho de defensa, todo lo contrario, el tribunal no tomó en cuenta que el proceso administrativo de la Policía Nacional fue llevado a cabo en ausencia del investigado y que no dieron repuestas a sus peticiones de notificación del expediente administrativo, todo esto en franca violación a la presunción de inocencia.

25. Continúa agregando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en un error de motivación al dictar la sentencia impugnada y en una mala interpretación de las normas constitucionales relativas a la eficacia del debido proceso, ya que consideró erróneamente que el hecho de que el imputado fuera entrevistado mientras se encontraba bajo prisión preventiva en la cárcel de Najayo-Hombres, en presencia de un miembro de la Policía Nacional que se

identificó como su abogado y que fue asignado por la Dirección de Asuntos Legales de esa misma institución, bastaba para garantizar plenamente su derecho de defensa y salvaguardar el debido proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… **HECHO A CONTROVERTIR**. a) Determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al desvincular de las filas de dicha institución al recurrente señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso, derecho de defensa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente. **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 24. Conviene recordar que el recurrente, señor [redacted], mediante instancia recursiva solicita al Tribunal que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, declarar la nulidad de la resolución núm. CSP-2023-12-006, del Consejo Superior Policial que decide el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de fecha 29 de diciembre de 2023, en esas atenciones arguye, que la Dirección General de la Policía Nacional ha violentado el principio de legalidad, en una franca violación al debido proceso, ya que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, lo que constituye una violación directa del derecho de defensa. Inobservancia de los principios de la administración pública, en este sentido, no se tomó en cuenta lo que expuso sobre desconocer la procedencia de los depósitos de los cuales está

acusado, toda vez que dichos depósitos no tienen su firma. Alega además una violación al artículo 159 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en este caso, la decisión de retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, en esa tesitura, la sanción aplicada al señor [redacted] [redacted] derivada de la recomendación del Consejo Superior Policial, fue errónea. La Ley Orgánica 590-16 y su reglamento, que establece que la sanción máxima por faltas muy graves debería ser una suspensión por un periodo de 90 días, no un retiro forzoso. El recurrente se enteró de su retiro a través de una red social, lo cual es una violación de eficacia y efectividad en el ejercicio del derecho de defensa. En ese tenor la legislación ha sido mal aplicada ya que se actuó en contra de los principios legales, al colocar al mayor Pirón en retiro forzoso basándose en una acusación que no ha sido probada en un juicio de fondo, de espalda a la presunción de inocencia. Fueron llevados a cabo de manera sesgada, sin garantizar la objetividad ni la imparcialidad, lo cual viola el principio de juridicidad. Vulneración del derecho a la buena administración, el tratamiento dado al ser retirado sin el cumplimiento de las formalidades legales vulnera este derecho. Incompetencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional, ya que se llevó a cabo una investigación que culminó en la recomendación de retiro forzoso, sin embargo, el proceso realizado en prisión no cumplió con los requisitos legales para garantizar objetividad y los derechos, por lo que, la intervención de la Inspectoría no tiene competencia para realizar este tipo de investigación. Violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, esta institución se ha apartado de forma unilateral y sin ninguna justificación de lo que la norma procesal vigente exige para que se acote el debido proceso… 28. El origen del conflicto

objeto de examen refiere que el señor [redacted], prestaba sus servicios como [redacted] Nacional; que luego de las investigaciones realizadas en su contra, fue ordenado su retiro forzoso de dicha institución en fecha 1 de marzo de 2024, por haberse determinado, que mientras se encontraba asignado para el servicio en el departamento de Instituciones Gubernamentales, [redacted]. realizó seis (06) depósitos en el Banco de Reservas, por caja en la sucursal ubicada en la avenida Venezuela, municipio Santo Domingo Este, a la cuenta corriente núm. 550002812, de la Empresa Único Real State e Inversiones, S.R.L., en fechas 14/08/2018, 18-09-2018, 27-09-2018, 23-01-2019 y 08-02-2019 (dos depósitos), conforme se evidencia en las copias de Bouchers núms. 322089893, 291633277, 329084144, 345899206, 342232735, y 242232731, anexos, cuyos montos ascienden a la cantidad de nueve millones cuatrocientos mil pesos (RD$9,400,000.00)., desconociendo la procedencia de los supuestos depósitos, sin embargo, a partir de la investigación realizada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECCA) detectó que este participó en el entramado de corrupción administrativa que involucra a miembros del Ministerio de defensa de la Republica Dominicana denominado Coral y Coral 5G, por lo que fue sometido a la acción de la justicia, según da cuenta el Octavo Endoso contentivo de los resultados de la investigación que involucra al recurrente, de fecha 06/03/2023, emitido por el coronel abogado, [redacted], Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional. 29. La investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, determinó que los hechos en los que incurrió [redacted] fueron faltas muy graves, según lo establecido en el artículo 255 numeral 2 de la Constitución de la República y 221 literales g y h del Reglamento de

aplicación de la Ley Orgánica núm. 590-16 de la Policía Nacional; razón por la cual este fue suspendido forzosamente, sin embargo, la parte recurrente entiende que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales por no haberse cumplido con el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana. 30. En esas atenciones, y en vista de que el recurrente fue dado de baja de las filas, después de la investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, siendo como resultado de dicha investigación las supuestas faltas graves contenidas tanto en la Ley 590-16 como en el reglamento que rige la institución, el tribunal procederá a determinar el cumplimiento o no del debido proceso. ***Debido proceso administrativo sancionador***… 35. Con respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución dominicana dispone en su artículo número 255 que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes". 36. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 34, en cuanto a la Dirección de Asuntos Internos, señala, lo siguiente: "La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo". 37. Son

criterios del Tribunal Constitucional dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia núm. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia núm. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional dominicano). 38. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 39. En ese sentido, cuando

las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 40. El artículo 159 de la ley antes indicada dispone: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: *En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación*. 41. Conforme el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que habla acerca del proceso disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves y leves, y conforme al párrafo único, que, mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. 42. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar al retiro forzoso, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen –textualmente– lo siguiente: *Artículo 153. Faltas muy*

graves. Son faltas muy graves: 1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2.La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 3. Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 43. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa". 44. Así mismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 45. De lo anterior expuesto, así como del análisis realizado al legajo probatorio sometido al escrutinio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de Retiro forzoso3 del servicio policial del mayor [redacted], no se traduce en una violación al debido proceso: a) Que con relación a que no fue debidamente escuchado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que fue interrogado mientras estaba en prisión preventiva sin un abogado de su elección, se aprecia de la entrevista realizada

al recurrente en fecha 24 del mes de enero de 2023, que al mismo se le pregunto "si estaba dispuesto a ser representado por uno de los abogados de la Policía Nacional, asignado por la Dirección de Asuntos Legales, para su defensa, que en este caso era el Lic. [redacted]? A lo que el recurrente respondió que sí. Entrevista que fue firmada por el recurrente y su abogado representante. b) Con relación a que la decisión de su retiro no se ajustó a los procedimientos legales establecidos y que no se agotaron las vías administrativas antes de proceder con la acción, somos de opinión que no se corresponde con lo sucedido, por las pruebas que hemos verificados en el presente proceso, en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Internos procedió a realizar la investigación correspondiente de conformidad con la ley; tal y como se evidencia en el endoso núm. 7478 de fecha 9 de marzo de 2023, en el cual reposan los resultados de la referida investigación. 46. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable, dando lugar a que el aludido consejo actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 226, letra c 3 , del Decreto 20-22 que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como también al artículo 105, numeral 14 , de la Ut supra Ley Orgánica de la Policía Nacional. 47. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables, esta

Cuarta Sala considera, que el retiro forzoso del recurrente, señor [redacted], estuvo precedido de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) tuvo la oportunidad de defenderse de manera plena, según puede confirmarse en el entrevista que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas, sin embargo, si bien la parte recurrente no controvirtió el hecho de la gravedad de las faltas antes mencionadas; en ese sentido, este colegiado entiende que la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional sobre el Mayor [redacted], deviene proporcional y justa; en tal sentido, procede a RECHAZAR, el presente recurso" (sic).

27. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la falta de motivación.** Es menester indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están *obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza3, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que les es pedido*[4].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si durante las investigaciones y el proceso disciplinario realizado al ahora recurrente se le transgredieron derechos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como si procedía la revocación del acto administrativo que ordenó su retiro forzoso con disfrute de pensión.

31. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, BJ. 1161.

los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

32. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que *del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. CSP-2023-12-006 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo de la Policía Nacional, aunado a la autorización del Perder Ejecutivo dada mediante oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024, arroja que se tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues su retiro forzoso está sustentado en la falta imputable...* es decir que el retiro forzoso del oficial se encuentra sustentado en una falta imputable, que según la documentación aportada y valorada por el tribunal *a quo*, se le siguió un procedimiento conforme a derecho y con las garantías a sus derechos.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto de los medios examinados.

34. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

35. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

36. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces verificaron que no se encontraban configurados los vicios de violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede desestimar este otro aspecto examinado. Por tanto, se rechazan este primer y tercer medios de casación.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una oposición al

criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional.

38. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

39. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente citó textualmente las sentencias siguientes: a) TC/0766/24; b) TC/0181/19; y c) TC/0051/22, todas dictadas por el Tribunal Constitucional.

40. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia

predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

41. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.b., cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto, y (ii) aportar no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

42. En ese sentido, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, es que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0414909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00089 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00043
Solicitud núm.: 2025-R0703305
Recurrente: Genaro [redacted]
Recurrido: Ubero Alto Water Fun, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3662

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro [redacted] contra la sentencia núm. 202500132 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00043
Solicitud núm.: 2025-R0703305
Recurrente: Genaro [redacted]
Recurrido: Ubero Alto Water Fun, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Genaro [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida la sociedad comercial Ubero Alto Water Fun, SRL., [redacted], Gisela Eslurden [redacted], Dominga, Cornelia, Colasita, Mártires, Danilo y Lucila, de apellidos [redacted], y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2025, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República se desligó de emitir opinión o pronunciación sobre el presente recurso de casación por tratarse de un asunto de índole privado.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 22, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, del cual resultó la parcela núm. [redacted]58, a requerimiento de Genaro Marte

Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200398 de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Genaro [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500132 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Genaro [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202200398, de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso. **TERCERO**: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que

se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Es importante destacar además que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en*

determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 700/2025 de fecha 11 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el cual consta que se notificó a la parte correcurrida sociedad comercial Ubero Alto Water Fun, SRL., [redacted], Gisela Eslurden [redacted]; Dominga, Cornelia, Colasita, Mártires, Danilo y Lucila, todos de apellidos [redacted], lo que textualmente se transcribe a continuación:

"HE NOTIFICADO a UBERO ALTO WATER FUN, S.R.L., y [redacted], en calidades de colindantes y a los señores GISELA ESLURDEN [redacted], [redacted], CORNELIA MALDONADO PEREZ, COLASITA MALDONADO PEREZ, MARTIRES

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

MALDONADO PEREZ, [redacted] y LUCILA [redacted], en calidades de colindantes y vendedores, dándoles en cabeza del presente acto, el Recurso de Casación y los documentos justificativos depositados mediante inventario por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de Julio del Año Dos Mil Veinticinco (2025), cuyo inmueble envuelto lo es la Designación Catastral Número [redacted]58, del Municipio de Miches, con una superficie de 468.86 Metros Cuadrados" (sic).

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a dicha parte correcurrida el memorial de casación y los documentos en que se apoya, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

14. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que a la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la

normativa vigente, se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Genaro [redacted] contra la sentencia núm. 202500132 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4394
Solicitud núm.: 2025-R0636388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00090 de fecha 11 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4394
Solicitud núm.: 2025-R0636388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad comercial Inmobiliaria [redacted], C. por A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra la entidad comercial Inmobiliaria [redacted], C. por A., en relación con las parcelas núms. 56-B-1-A y 56-B-1-A-16, DC. núm. 3, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2024-S-00006 de fecha 30 de enero de 2024, que declaró inadmisible por prescripción la litis.

Exp. núm.: [redacted]4394
Solicitud núm.: 2025-R0636388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00090 de fecha 11 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0314-2024-S-00006, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, referente a la Parcela núm. 56-B-1-A-16, del [redacted]. núm. 03 de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia núm. 0314-2024-S-00006, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos correspondiente a los fines de levantar la inscripción originada con motivo de litis. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por desconocimiento de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del alcance del artículo 2262 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Inmobiliaria [redacted], C. por A.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida entidad comercial Inmobiliaria [redacted], C. por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5)

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 622/2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la referida parte recurrida entidad comercial Inmobiliaria [redacted], C. por A., en el siguiente traslado: *No. 14, de la* [redacted], manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio social del requerido, *y una vez allí, habló personalmente con* [redacted]*, quien le dijo ser gerente de su requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida entidad comercial Inmobiliaria [redacted], C. por A., no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Desarrollo del Primer Medio. En el caso de la violación a la constitución que se invoca como motivo del presente recurso, dicha violación se expresa en los hechos siguientes: 15. Como lo ha dejado establecido la magistrada los razonamientos os derechos de todo ciudadano están protegidos por la constitución. Al respecto el articulo 40 en su numeral 15, señala lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad v no puede prohibir más que lo que le perjudica. 16. Por su parte los articulo 68 y 69, establecen una serie de reglas que en su conjunto aseguran los derechos de los ciudadanos, en el caso del señor [redacted], el derecho de propiedad el debido proceso, que en suma van en orden a asegurar que el ciudadano cuente con las informaciones que le permitan exponer sus pareceres en todo lo que le pueda perjudicar. Veamos: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. El Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado

su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 17. En el caso, como señalamos anteriormente, los derechos constitucionales del recurrente, [redacted], le fueron violados al no tener los magistrados del tribunal de Tierras en cuenta que en el caso, al señor Rodríguez se le debió preservas el derecho de propiedad previsto en el artículo 50 de la constitución. En cuanto al Segundo Medio. 18.- En cuanto al segundo medio promovido en apoyo del presente recurso el mismo aparece configurado en el hecho de que, si bien es cierto que las acciones promovidas por el recurrente debieron introducirse antes de los 20 años a que se refiere el texto del artículo 2262, del código Civil Dominicano, los magistrados debieron verificar que en el caso, no existen pruebas que permitieran fijar el punto de partida de dicho plazo, no sobre la fecha en que efectivamente ese plazo se venció" (sic).

12. Del examen del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, se advierte que los medios planteados carecen de la claridad y precisión necesarias, limitándose a una exposición genérica y ambigua sobre supuestas violaciones constitucionales. En su escrito, la parte recurrente se limita a transcribir artículos de la Constitución, sin identificar de manera concreta cuáles actuaciones atribuibles al tribunal de alzada configurarían dichas violaciones, ni explica cómo estas habrían tenido una incidencia directa en la decisión recurrida.

13. En igual sentido, respecto al segundo medio, la parte recurrente se limita a invocar la supuesta infracción al artículo 2262 del Código Civil, alegando que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas necesarias para determinar el punto de partida del plazo allí previsto. Sin embargo, no establece una conexión clara entre dicha disposición legal y los hechos controvertidos, ni precisa de qué manera concreta el tribunal *a quo* habría incurrido en los vicios denunciados, dejando su análisis a una interpretación subjetiva, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]4394
Solicitud núm.: 2025-R0636388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00090 de fecha 11 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lic. [redacted], actuando como abogada constituida de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), representado por el señor [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de octubre de 2017 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitió el acta de comprobación de irregularidad núm. 88916, por medio de la cual reporta falla por medidor paralizado contra la entidad Exportadora Agrícola, SRL., en tal sentido, en fecha 22 de marzo de 2023 la referida entidad interpone una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la cual declaró procedente el

reclamo y procedió a retasar los montos y a rebajar el mismo; no conforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL., interpuso formal reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), emitiendo en fecha 23 de abril de 2018, la decisión núm. GS-20041730, la cual rechazó la reclamación y confirmó la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

5. En fecha 17 de mayo de 2018, la entidad Exportadora Agrícola SRL., procede a interponer un Recurso Jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad, (SIE), contra la decisión núm. GS-20041730, de fecha 23 de abril de 2018, procediendo la Superintendencia de Electricidad, (SIE), a emitir en fecha 25 de mayo de 2018, la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018, la cual ratificó la decisión de la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), inconforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079, de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de septiembre de 2018, por la razón social EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 y, por consiguiente, el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR, en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por la suma de RD$284,286.85 en perjuicio de la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de fundamentos y base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Exportadora Agrícola SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor Exportadora Agrícola SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 67/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la Calle Proyecto núm. 4, esquina Calle Borinquen, Jardines del Norte, Santo Domingo, entregado en manos de un empleado.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

A) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Coydisa SRL., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de densa y falta de fundamentos y base legal* vicios estos que recaen en el dominio de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, en síntesis, que el reclamo de prestaciones económicas fue sometido de manera extemporánea,

24. Para el primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostuvo que el tribunal *a quo* decidió revocar el acto impugnado basándose en el simple alegato de que la empresa Exportador Agrícola SRL., de que la experticia que se realizó al contador y todo el proceso que se llevó a cabo fue llevado sin cumplir el debido proceso, alegando que no se hicieron las fotografías al contador y que tampoco fueron citados al laboratorio de Digenor (Indocar), lo que resulta ser totalmente falso lo que se evidencia con las pruebas aportadas anexo al memorial de casación, es decir copia del Acta de Verificación y/o Cambio del medidor 163m. 214592 de fecha 23 de octubre de 2017, la cual fue recibida y firmada por el clientes, en ella se le citó para comparecer dentro del plazo de 48 horas posteriores a dicha acta de verificación lo cual no hizo.

25. Arguye que los argumentos planteados por la recurrente ante los jueces del fondo fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo y estos no se corresponden con la realidad de los hechos, que de lo anterior se deduce la desnaturalización de las pruebas aportadas, la violación al derecho de defensa que dichas faltas afectan la sentencia impugnada de falta de base legal por la falta de fundamentos jurídicos.

26. En el apartado "Pruebas aportadas por las partes", que se describen en la pág. 6 de la sentencia impugnada, se citan las siguientes:

"En aval de sus pretensiones, la parte recurrente aportó al proceso, las siguientes documentaciones: Parte recurrente: 1. Copia de factura de fecha 22 de marzo de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 2. Copia de factura de fecha 23 de febrero de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 3. Copia la consulta de incidencia relativa al acta núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018. 4. Copia de formulario de interposición de recurso jerárquico de fecha 17 de mayo del 2018, incoado por Exportación agrícola ante la Superintendencia de Electricidad. 5. Copia de recurso de reconsideración de fecha 16 de mayo de 2018 suscrita por Exportación agrícola depositada ante la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de mayo del 2018. 6. Copia de decisión núm. GS-20041730 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 7. Copia de formulario de reclamación de fecha 22 de marzo de 2018 incoado ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 8. Copia de comunicación de fecha 22 de marzo de 2018 depositada ante la EDESUR 9. Copia de comunicación núm. CGC-792-2018 de fecha 23 de marzo de 2018 emitida por EDESUR. 10. Copia de la resolución SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad" sic.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

Sobre el debido proceso 19. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 20. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentes. 21. En importante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los

mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 22. La tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 23. Cabe resaltar que la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios establece: 19.3 Falla por medidor tipo electrónico digital quemado [FA-03]: Ocurre cuando el medidor es encontrado en la acometida con el sello externo, el sello de laboratorio y las pestañas del aro de fijación en perfecto estado, pero averiado por efecto de una sobre-tensión casual o bien de una sobre-corriente. El medidor deberá ser enviado al laboratorio para su debida comprobación. Al

comprobar el medidor en el laboratorio pueden ocurrir dos resultados: a) En muchos casos será posible extraer el registro del consumo acumulado en las memorias electrónicas del medidor, y con ello se podrá determinar exactamente el monto de los consumos no facturados al suministro; o, b)En caso contrario el dictamen del laboratorio deberá especificar los daños que sean encontrados en las partes internas del medidor. Para fines de cuantificación: la falla deberá ser cuantificada en base al resultado que dé el laboratorio, de acuerdo con los siguientes criterios: -Lectura recuperable: Cuantificar con la lectura recuperada. -Tarjeta electrónica quemada: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Todos los CT's quemados: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Sólo algunos CT's quemados: Falla del equipo de medición "tipo fraccionario", aplicar el Método de Tasación por Consumos Históricos. 24. En ese tenor el artículo 37 y siguiente de la referida resolución cita: Art. 37. La comprobación del equipo de medición en el laboratorio procura determinar el estado de dicho equipo para medir con precisión el consumo de electricidad, y comprobar cualquier tipo de fallas. (…) Art. 39.- Participantes. Para llevar a cabo la comprobación del equipo de medición en el Laboratorio de DIGENOR, se requerirá la presencia de las siguientes personas: (a) Técnico de DIGENOR;(b) Inspector de la SIE; (c) Representante de la Empresa Distribuidora;(d) Cliente o Usuario Titular, Ocupante del inmueble o un representante;(e) Opcionalmente: Representantes de PROCONSUMIDOR y el Defensor del Pueblo. 39.1 En caso de que el Cliente o Usuario Titular no obtempere a la citación, a pesar de haber sido debidamente citado a tales fines, se hará constar dicha circunstancia en el acta levantada al efecto, y se seguirá adelante con la comprobación. 39.2 En caso de que se determine que el Cliente o Titular u Ocupante del inmueble no había sido debidamente citado, circunstancia ésta que deberá ser verificada por el Inspector de la SIE, no podrá iniciarse la comprobación en el laboratorio, hasta tanto sea subsanada

dicha falta. 25. Asimismo, respecto al Procedimiento de Comprobación del Medidor en el Laboratorio de DIGENOR actualmente INDOCAL el artículo 40.1 de la resolución antes citada establece: 40.1 El Técnico de DIGENOR procederá a: (i) comprobar la asistencia, y, (ii) comprobar que el medidor fue entregado por la Empresa Distribuidora al laboratorio en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la hora en que se instrumentó el Acta de Verificación de Acometida, o de setenta y dos horas, según sea el caso; si estas comprobaciones resultan positivas, procederá a llenar el Acta de Comprobación de Equipos de Medición en Laboratorio DIGENOR y a asentar debidamente los datos de los participantes. 40.2 El Técnico de DIGENOR deberá: (i) extraer el equipo de medición de la bolsa contenedora; (ii) proceder a realizar las pruebas de lugar para la comprobación de dicho equipo; y, (iii) anotar los resultados en el acta instrumentada. 40.3 Todos los participantes en la comprobación, luego de completada la misma, deberán proceder a firmar el acta. En caso de que el Cliente o Titular, Ocupante del inmueble o su representante se negare a firmar, el Técnico de DIGENOR lo hará constar en dicha acta, así como cualquier objeción a la misma, si las hubiere. 26. Conforme lo anteriormente expuesto, luego del análisis de las pretensiones de las partes, y las pruebas aportadas, este tribunal ha verificado, que ciertamente existe violación al debido proceso, de parte de la administración, toda vez de que no hay constancia de que la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., haya sido formalmente citada a comparecer ante el laboratorio para ser parte del proceso de comprobación tal y como establece la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios, además de que no existen documentos probatorios por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a la reclamación contra el acta de irregularidades, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes

públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. en ese sentido, al haber comprobado esta Sala en incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial y efectiva acoge el presente recurso y vía de consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 y por consiguiente el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por EDESUR DOMININCANA, por la suma de RD$284,286.85, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión…" sic.

28. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación la parte hoy recurrente no demostró en esta corte de casación haber depositado ante los jueces del fondo los documentos alegados (situación que se confirma de la lectura del apartado "pruebas aportadas por las partes") antes citada.

30. El recurrente fundamenta los agravios contra la sentencia impugnada en una alegada errónea interpretación de los medios de las pruebas aportadas, consistente en unos documentos, sin embargo, dichas piezas no fueron aportados ante los jueces del fondo, lo que evidencia que estos partieron de la apreciación de las pruebas aportadas y detalladas en la página 6, presentadas únicamente por la parte recurrente, lo que da a entender que no se cometieron los vicios alegados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3818[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Claudio, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y compartes.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida a la Compañía Inmobiliaria KB, SRL, la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por [redacted] quien actuó a requerimiento de Inmobiliaria KB, S.R.L con la oposición de [redacted], [redacted], Dignorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Claudip y [redacted] [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00004 de fecha 19 de enero de 2023, la cual rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores [redacted] [redacted], [redacted], Dignorah [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] Claudip y [redacted] [redacted] y por la compañía KB, S.R.L , dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación depositados el primero mediante instancia de fecha 18 de abril del año 2023, por los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y el segundo mediante instancia de fecha 21 de abril de 2023, por la compañía Inmobiliaria Kb, S.R.L. representado por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00004, dictada, en fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte, resultante: [redacted]33, con una superficie de 17,538.44 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Inmobiliaria Kb, S.R.L. representado por [redacted], así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, por los motivos indicados. y en consecuencia: a) REVOCA de manera parcial, la sentencia núm. 0315-2023-S-00004, dictada, en fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. b) APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted].

CODIA 33716, aprobados técnicamente en fecha 07 de septiembre del año 2021. por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando del trabajo técnico de Deslinde la parcela núm. [redacted]33, con una superficie de 17,538.44 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes operaciones: a) Cancelar, las matrículas núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 547.75 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte; núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 498.00 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte; y núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad a favor de inmobiliaria [redacted]. por A, sobre una porción de terreno con una superficie de 16,394.29 metros cuadrados dentro de la parcela 103-C del distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte. b) EXPEDIR, el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante de deslinde parcela núm. [redacted]33, con una superficie de 17.538.44 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a favor de la compañía INMOBILIARIA KB, S.R.L. c) MANTENER las cargas que se encuentren registradas sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este tribunal.

d) INSTRUYE al Registrador de Títulos de la provincia de Santo Domingo, dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el considerando No. 7 de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente. a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: 'Falta de motivación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización del proceso, falta de estatuir, errónea aplicación de la norma jurídica; violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley'' (sic).

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]3947
Solicitud núm.: 2025-R0861082
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía Inmobiliaria KB, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en 15 de agosto de 2025, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento 8 de septiembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del

acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00281 de fecha 2 de julio

de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3588

[redacted]

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] (JAC) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El [redacted] en fecha 8 de febrero de 2023 solicitó a la [redacted] (JAC) a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública, una copia de las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019

así como la base legal de la guía informativa llamada Manual de Requisitos JAC-001 versión 7.0.

6. Posteriormente, en fecha 12 de febrero de 2023 la [redacted] (JAC) entregó respuesta a la solicitud realizada, únicamente sobre las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

7. En fecha 14 de febrero de 2023 mediante solicitud núm. SAIP-SIP-000-76427 el [redacted] solicitó a la [redacted] (JAC) a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública la copia de los oficios DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), siendo rechazada dicha solicitud a través de la resolución núm. 1-2023 emitida por dicha institución en fecha 3 de marzo de 2023.

8. Inconforme con la decisión adoptada, el [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en principal de que fuera ordenada la revocación en todas sus partes de la resolución administrativa núm. 1-2023 emitida por la [redacted] (JAC) en fecha 3 de marzo de 2023, así como que se declarare que el Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0 publicado por la referida institución no tiene base legal, ni fuerza

vinculante; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, por [redacted], en contra de la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 1-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**. TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la glose procesal y falta de motivación de la sentencia recurrida: ningún documento demuestra o explica porque los oficios DTA280/2019 y DTA/372/2019 merecieron ser clasificados como información reservada. **Segundo medio:** Fallo infra petita. **Tercer medio:** De manera general, ausencia de respuesta explicita a las

pretensiones del recurrente: denegación de justicia y de acceso a la base legal de un documento oponible a los usuarios". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 5 de julio de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en sus tres medios de casación

propuestos expone aspectos relativos a una *desnaturalización de la glose procesal y una falta de motivación en la sentencia recurrida*, *fallo infra petita* y, de manera general, *ausencia de respuesta explicita a las pretensiones del recurrente*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios propuestos que sustenta el recurso de casación y que ostentan interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la glosa procesal y falta de motivación de la sentencia, pues ningún documento demuestra o explica porqué los oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019 merecieron ser clasificados como información reservada, además de dar por cierto algunas afirmaciones dadas por la recurrida aun cuando ningún documento o prueba lo avale; en efecto, como se puede observar en la glose procesal enumerada en la sentencia hoy recurrida, no existe ningún documento o argumento que explicaría porqué, más que enumerar las resoluciones o textos que otorgan esa posibilidad a la recurrida, no se pudiera tener conocimiento de los oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019 de referencia, más que afirmar unilateralmente que son

información reservada, máxime cuando la misma recurrida y el tribunal *a quo* pretenden que representen la única base legal del "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" emitido por la recurrida y que se opone a usuarios en todo momento en procesos administrativos, configurándose en una grosera falta de motivación de la sentencia recurrida.

26. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente en el medio examinado, que los jueces de fondo no podían invocar un deber de reserva o de clasificación de información reservada, sin más justificación ni motivación, máxime cuando al final, como se vio en la glose procesal, y en el intercambio de solicitudes de información, deja el usuario sin ningún tipo de información, en cuando a la base legal de un Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, aún cuando la recurrida sí opone a dicho manual en todo momento como si tuviera fuerza vinculante o coerción alguna, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos,

situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 15. La parte recurrente, [redacted], argumenta que deber ser revocada la resolución nùm.1-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, violenta la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, al rehusarse la recurrida a entregar de manera explícita toda la base legal del manual de requisitos JAC-01 versión 7.0, ya que no provee ninguna base legal para su manual, ni ningún tipo de justificación legible para el recurrente, se violenta la seguridad jurídica del usuario, junto con el debido proceso administrativo, la obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del estado de derecho de acuerdo a lo establecido al artículo 7 de la constitución. Disponiendo en efecto el artículo 14 de la Ley 107-13 cuales actos son nulos de pleno derechos, que son carente de motivación como es el presente caso, así las cosas, la resolución recurrida no cumple con lo establecido en la referida ley, sin motivar correctamente en derecho la misma, lo que constituye manifiestamente una insuficiencia de motivación, así como una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso administrativo y el derecho de información. 16. Por su lado, la parte recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), refiere que la [redacted] (JAC), tiene a su cargo establecer la política superior de la aviación civil y regular los aspectos económicos del transporte aéreo y dentro de sus facultades atribuidas en el artículo 214, literal c) de la Ley 491-06, dictó la Resolución Administrativa Núm. 3-2023 sobre Clasificación y Reserva de Información Pública, de fecha 17 de abril del año 2023, y, reservó o restringió" algunas informaciones, entre las cuales están los informes contenidos en los oficios DTA/280/2019 y DTA/372//2019, emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo (DTA), en fechas 25 de julio y 8 de octubre de 2019, los cuales fueron dictados al margen de la letra h), de la referida Resolución, página 5, que prevé: "Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso

deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Que como los informes contenidos en los oficios DTA/280/2019 y DTA/372//2019, emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo (DTA), fueron dictados en el año 2018 y 2019, los mismos fueron clasificados y reservados mediante la Resolución Administrativa Núm. 002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, y ratificada dichas reservas mediante Resolución Administrativa Núm. 3- 2023 sobre Clasificación y Reserva de Información Pública, de fecha 17 de abril del año 2023, dictadas en el marco de su competencia y atribuciones por la JAC, y cumpliendo cabalmente con el debido proceso administrativo; por consiguiente, la solicitud de revocación de la referida resolución y entrega de dichos informes, deben ser rechazados, por las razones indicadas, conforme a las normas legales y constitucionales vigentes. 17. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no se refirió al presente recurso no obstante estar debidamente notificada a tales fines. 18. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas." 19. El derecho a la información se configura constitucionalmente como un derecho fundamental en el artículo 49.1 de la Constitución, en términos de que "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". 20. El artículo 1 de la Ley 200-04, sobre Ley General de Acceso a la Información Pública, establece que: "…Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional

y los organismos municipales". 21. Asimismo, el artículo 6 de esta ley indica que: "La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control". 22. El Tribunal Constitucional, ha establecido que el principal bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión e información es la existencia de una opinión pública, lo cual constituye un elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia. Otros valores o bienes jurídicos que también protege este derecho son: la búsqueda de la verdad y la necesidad de comunicarse con otros seres humanos, lo cual trasciende a lo meramente político2 . 23. Tal como señala, entre otras, la sentencia TC/0045/13, de fecha 03 de abril de 2013: "El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966". 24. Como todos los derechos fundamentales, el derecho de expresión e información tiene su contenido esencial y límites. En

cuanto a su contenido, la Ley núm. 200-04, que adecúa la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos en materia de derecho al acceso a la información pública, en su artículo 2 establece que: Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. 25. Que el artículo 4 del decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Indica: "Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP- , está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos." 26. El artículo 23, del decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, establece: "Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de 10s organismos, instituciones y entidades descriptos en el Articulo 1 y en el Articulo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo,

así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en 1os límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI." 27. Visto el artículo 24, del decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información: Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la LGLAIP. De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley. De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior a1 interés público de acceder a la información. En el momento de adoptar una restricción a1 acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es la menos lesiva posible a1 derecho de acceso a la información, y que es compatible con 10s principios democráticos." 28. Que el artículo 25 del decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "Se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener estos la reserva respecto de terceros." 29. De acuerdo con la información requerida por el [redacted] se puede advertir que a través de su solicitud a la parte recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), que se le informara y expidiera, lo siguiente: que en vista de que las Resoluciones 131-2019 y 183- 2019 parecen ser las únicas resoluciones y la única base legal que motivan en derecho y autorizan la publicación de la Guía del Manual de Requisitos JAC-001

Versión 7.0", y que las mismas se limitan a "aprobar dicho proyecto" únicamente en virtud de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019, y que la recurrida se rehúsa a revelar su contenido; el recurrente solicitó a la recurrida a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) que les sean entregados dichos oficios, así como la base legal del manual. 30. En respuesta a lo anterior, la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), mediante resolución núm. 1- 2023, de fecha 03 de marzo de 2023, en contestación a dicha solicitud, manifiesta, lo siguiente: "Rechaza la solicitud SAIP-SIP-000-76932, en virtud de los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Núm.200-04 y la Resolución Administrativa No.002-2018 de fecha 22 de marzo del año 2018, por los motivos expuestos". 31. El artículo 205 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, núm. 491-06, se establece: "La [redacted] será una dependencia del Poder Ejecutivo y tendrá como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia." 32. El artículo 255 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, núm. 491-06, se establece: "Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante, todas las resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley." 33. El derecho a la información no es absoluto, sino relativo, en virtud de que existen limitaciones y excepciones a la obligación de informar a cargo del Estado y de cualquiera de sus órganos, tal como ha sido previsto por el legislador en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, los cuales textualmente establecen lo siguiente: Artículo 17.- Se establecen con carácter

taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso,

autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general. 48. El artículo 18 de la Ley núm. 200-04 señala que la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses o derechos privados preponderantes. Se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: a) cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. b) Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. c) Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación. 49. Como hemos visto, las limitaciones y excepciones previstas en el artículo 17 se establecen en virtud de lo sensible que pudieran ser dichas informaciones de cara a la estabilidad del Estado, y, de forma concreta, de la Administración Pública de que se trate, mientras que las limitaciones a las que se refiere el artículo 18 son en virtud de que se trata de informaciones que afectan primordialmente a intereses de carácter privado. 50. Este tribunal, al analizar las pretensiones de la parte recurrente, advierte, que lo pretendido por [redacted] consistente en requerirles a la parte recurrida que se le expida "la base legal que motivan y autorizan la

publicación de la Guía del Manual de Requisitos JAC001 Versión 7.0", siendo la base legal del mismo de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019; los cuales han sido clasificados como información reservada, y al ser la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), la encargada de expedir: informes, consultas, análisis, opiniones, entre otros, entre los cuales están los denominados: "Informes sobre comisiones de trabajo para la elaboración y enmienda de los reglamentos y manuales sobre transporte aéreo, los cuales son clasificados como información reservada. Siendo válido indicar que los oficios requeridos por la parte recurrente se encuentra dentro de esa facultad de información reservada que tiene la requerida, en tal sentido y en virtud de la Resolución Administrativa No.002-2018, que protege intereses públicos preponderantes, en virtud del Artículo 17 de la Ley Núm. 200-04, que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene derecho a ejercer el libre acceso a la información, no menos cierto resulta que tal acceso debe estar condicionado, situación que no ocurre en la especie, por lo que, en ese sentido, este tribunal procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 51. En materia contenciosa administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

28. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2]. También esta corte de casación ha sentado el criterio de que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

[2] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

29. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que, de forma primigenia, la parte recurrente solicitaba principalmente la revocación de la resolución núm. 1-2023 emitida por la [redacted] (JAC) en fecha 3 de marzo de 2023, que disponía el rechazo de una solicitud de acceso a información pública identificada con el núm. SAIP-SIP-000-76932 efectuada por este en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual requería, que le fueran entregados los oficios núms. DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), pues las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 que constituyen la única base legal de la Guía Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0 se limitan a a aprobar dicho proyecto sobre la base de dichos oficios.

30. Asimismo, el estudio de la decisión en cuestión revela que los jueces del fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso contencioso administrativo, confirmando la resolución recurrida, basándose, principalmente, en que, efectivamente, la información requerida por el recurrente mediante las solicitudes de acceso a la información pública en las que solicitaba que le fuera expedida "la base legal que motiva y autoriza la publicación de la Guía Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0", o los

oficios DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), se encontraba clasificada como información reservada en razón de intereses públicos preponderantes, tal como establece la resolución administrativa núm. 002-2018 emitida en fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la parte recurrida y que clasificaba información que elaboran, poseen, guardan o administran sus dependencias-entre las que se encuentra el Departamento de Transporte Aéreo, emisor de los indicados oficios-.

31. Así las cosas, el medio de casación examinado exige que aquí se exponga la base legal aplicable al caso de análisis y el tratamiento dado al derecho de que se trata- como fue recogido en la sentencia impugnada-, en ese sentido, el derecho a la información se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 49 numeral 1 del Texto Constitucional, que dispone que *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;* por su parte, la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública establece en su artículo 1, esencialmente, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del

Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, asimismo, el artículo 6 de dicha ley dispone que…*La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.*

32. En otro orden, y con la finalidad de condicionar el mandato descrito en el párrafo anterior así como el ejercicio de dicho derecho, la legislación de referencia en un conjunto de artículos ha dispuesto una serie de limitaciones- entre otros- en su artículo 2 en el que estableció que este derecho encuentra límite en la información solicitada no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás, además de otras prerrogativas con las únicas limitaciones, restricciones o condiciones establecidas en la ley; así como en su artículo 17 que dispone con carácter taxativo las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones indicadas en el artículo primero, entre las que se incluye :

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en os términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos,

recomendaciones u opiniones… igualmente en su artículo 18 que señala que una solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses o derechos privados preponderantes.

33. En ese mismo tenor, a modo de concreción el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23 que… *Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Articulo 1 y en el Articulo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.*

34. En esa línea de pensamiento, el artículo 205 la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana dispone que la [redacted] es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tendrá como responsabilidad establecer la política superior de la aviación civil y los aspectos económicos del transporte aéreo, legislación que en artículo 255 dispone que…*Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las*

actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante, todas las resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley.

35. De esta manera, atendiendo a la base legal hasta aquí transcrita y a la fundamentación ofrecida en la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo sostenido en el medio de casación examinado, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna al rechazar el aspecto del recurso contencioso administrativo por ellos examinado, pues, en las atribuciones que por ley le son conferidas la parte recurrida dictó la indicada resolución administrativa núm. 002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual realiza una indización y clasificación de las informaciones que elaboran, poseen, guardan o administran las dependencias de la [redacted], entre estos el Departamento de Transporte Aéreo, en la que se describe que quedará como información reservada en razón de intereses públicos preponderantes-con base en el descrito artículo 17 de la Ley núm. 200-04-entre otros-, los informes sobre comisiones de trabajo para elaboración y enmiendas de los reglamentos y manuales de transporte aéreo, asuntos sobre los que trataban, precisamente, los oficios requeridos en la solicitud de

información pública que se trata, por lo que no obró contrario a Derecho la Administración con el rechazamiento efectuado.

36. En ese sentido, se verifica que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos o de los documentos que componen la glosa procesal, sin que se atribuyera a estos un alcance distinto al que realmente poseen, que se aleje de su verdadero sentido, o en una falta de motivación de la sentencia, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que los jueces incurrieron en los vicios denunciados, pues al emitir su decisión se falló *infra petita* respecto a las solicitudes efectuadas formalmente por la parte recurrente, pues en la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024-impugnada mediante el presente recurso- hizo constar que en su tercera página que: "El [redacted], a través de su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de marzo de 2023, concluyen de la siguiente manera: "DE MANERA PRINCIPAL: (…) TERCERO (3°): DECLARAR que el "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" publicado por la recurrida JUNTA DE AVIACION

CIVIL (JAC), no tiene (i) base legal, ni mucho menos (ii) fuerza vinculante; SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales (…) ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR TODA la base legal de su "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" cualquiera que sea esa, o que, en su defecto, se declare que es un sencillo compendio de otros textos y que dicho manual, en sí, no tiene base legal ni fuerza vinculante, sin que se verifique los jueces de fondo fallaran sobre esas solicitudes, lo que constituye evidentemente un vicio de *fallo infra petita*, constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos.

38. Asimismo, la parte recurrente advierte, que, así como se indicó anteriormente, lo dicho fue planteado en su escrito de réplica-anexado al presente recurso de casación-se entiende que se revela una violación flagrante a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que un Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, no tiene ni debe tener fuerza vinculante, en sí: o la recurrida o el tribunal *a quo* admiten la ausencia de base legal y, por ende, de fuerza vinculante de dicho "Manual" o debe proveer al usuario la base legal que da dicha fuerza vinculante a este (entiéndase ley, reglamento, decreto, norma).

39. Finalmente, que no considera que se necesite abundar más en ese aspecto, ya que la posición de la recurrida o del tribunal *a quo,* es, a nuestro entender, indefendible, pues si realmente dichos oficios constituían la base legal del referido manual, como lo afirmaba en la respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-76206, sencillamente la parte recurrida tiene que proveerlos en nombre del control de legalidad y de seguridad jurídica; o en su defecto admitir que dicha guía no tiene fuerza legal o vinculante en sí, que era, precisamente, lo que se estaba solicitando al tribunal de fondo y que se rehusó a dar una respuesta a dicha pretensión que hacen los ciudadanos derivados de sus relaciones con la Administración, inobservando las sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0228 de fecha 31 de marzo de 2022 y SCJ-TS-22-0630 de fecha 24 de junio de 2022, relativas a la obligatoriedad impuestas a los tribunales de responder explícitamente los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión y dar respuesta a las pretensiones que hacen los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

40. En el apartado "*pretensiones de las partes*", consignado en la página 3 de la sentencia impugnada, se consigna lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Partes recurrentes: El [redacted], a través de su recurso contencioso administrativo

depositado en fecha 20 de marzo de 2023, concluyen de la siguiente manera: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO (1°): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO (2°): REVOCAR la Resolución Administrativa No. 1-2023 EN TODAS SUS PARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; además de franca violación al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, junto con todas las demás razones evocadas más arriba, en perjuicio del recurrente; y, y derecho a la información. TERCERO (3°): DECLARAR que el "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" publicado por la recurrida JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), no tiene (i) base legal, ni mucho menos (ii) fuerza vinculante; SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, CUARTO (4°): ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR una copia de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019, emitidos por su Departamento de Transporte Aéreo (DTA) en fechas 25 de julio y 8 de octubre de 2019; o, en su defecto, QUINTO (4°): ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR TODA la base legal de su "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0." (sic)

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en parte anterior de la presente decisión.

42. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una

excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

43. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5].

44. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a: i) declarar que el Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, no tiene fuerza vinculante para los administrados o, en todo caso, base legal; pedimento este externado tanto en su recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica y que se

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.
[5] *Idem*.

desliga de la pretensión principal primaria plasmada en su instancia, la cual, como ya se ha dicho, versaba sobre la nulidad de una resolución que rechazaba una solicitud de información respecto a la fundamentación de dicho manual. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar parcialmente con envío la sentencia objeto de estudio.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto de los puntos que fueron objeto de casación y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael [redacted] no firma la presente decisión debido a que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 9 de septiembre de 2025.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de octubre de 2019, la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), emitió la resolución núm. DE-075-19 declarando a la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., responsable de cometer la falta administrativa contenida en el literal b) del artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y le impuso una sanción equivalente a 4 cargos por incumplimiento a favor de ese instituto.

8. Inconforme con la referida decisión, la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula y/o sin ningún valor

ni efecto jurídico la resolución núm. DE-075-19, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, por el BANCO MULTIPLE PROAMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente. **TERCERO:** DECLARAR el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues en sus trece páginas solo aporta un razonamiento propio en el punto 18. Que no basta con indicar disposiciones legales, sino que debe concatenar los hechos con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho, a fin de tomar una decisión coherente entre lo aportado por las partes y su dispositivo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 7. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 8. En

efecto, esta jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÙBLICA DOMINICANA, S.A., mediante el cual reclama que sea revocada la resolución núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), bajo el argumento de que la resolución fue el resultado de un procedimiento administrativo arbitrariamente instruido, pues a la recurrente, de manera irrazonable le fue inadmitida una sirie de elementos probatorios pertinentes y relevantes para los hechos imputados, en franca transgresión de derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, violación de los artículos 69.10 de la constitución, 27 párrafo II de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, trasgresión de los artículos 3.4 y 9 párrafo II de la Ley 107-13, al disponer la inadmisión o exclusión de las pruebas a descargo mediante una motivación insuficiente e irracional. Desconocimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia o estado de inocencia del recurrente, ya que la recurrente fue sancionada sin acreditarse, mediante elementos de prueba suficientes y concluyentes, su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa que le fue imputada. Por el contrario, en transgresión de los artículos 69.3 de la constitución y 42.6 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de los procedimientos administrativos, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL invirtió la carga de la prueba, reteniendo, en transgresión de la presunción de inocencia, de raigambre constitucional, la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente. Se nos ha violentado el principio de proporcionalidad violación de los artículos 3.9 y 38 párrafo II de la Ley 107-13, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL considero supuesto incumplimientos de la resolución 010-16 que establece la norma que regula el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones para fines de cobro de deuda, muy a pesar de eso nunca han sido objeto de una sanción administrativa, elemento indispensable para

que pueda apreciarse los elementos infracciones cometidas y reincidencia. Transgresión de los artículos 3.4 y 3 párrafo II de la Ley 107-13, por graduarse la sanción impugnada en base a una motivación irracional e insuficiente (…). 9. El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), sostiene que el presente recurso debe ser rechazado pues conforme se aprecia en la descripción de los hechos, el proceso sancionador administrativo simplificado del cual devino la resolución ahora impugnada, se origina a partir de las denuncias formuladas por varios usuarios del servicio telefónico, quienes reportaron ante el departamento de atención al usuarios, unidad dependiente de la Dirección de Protección a los Usuarios, que se encontraban recibiendo llamadas de la sociedad Banco Múltiple Proamerica S.A., quien en el ejercicio de sus funciones como gestora de cobros de valores adeudados, se encontraba realizando labores de cobros de deudas mediante mecanismos de llamadas que les resultaban inoportunas, molestosas y perturbadoras a los denunciantes, por tratarse en algunos casos de llamadas erróneas sobre supuestas cobro de deudas o acreencias de las cuales no son deudores; y en otro caso, por haber realizado llamadas al lugar de trabajo del denunciante, sin contar con la debida autorización a estos fines. La simple lectura del pliego de cargos que acompañan la notificación de la apertura de la fase probatoria, evidenciara a ese honorable tribunal que la funcionaria instructora procedió ponderar cada uno de los elementos probatorio aportados por la recurrente en ocasión de la notificación del acta inicial de infracción, haciendo un desglose individualizado de los documentos por ella suministrado, relacionados con cada una de las denuncias y el valor probatorio que con respecto al procedimiento que mantiene cada uno de ellos. En tal sentido resulta totalmente incierto e inválido el alegato esgrimido por la recurrente, en el sentido de que el proceso decidido por vía de la resolución recurrida fue arbitrariamente instruido por considerar que le fueron inadmitidos una serie de elementos probatorios a su juicio resultaban pertinentes y relevantes para los hechos imputados, mediante una motivación insuficiente e irracional. Al respecto, vale precisarle

que lo que real y efectivamente sucedió es que las pruebas aportadas a descargos por la recurrente no aportaron al órgano instructor elementos suficientes que le permitieran modificar la determinación inicial de los hechos imputados (…). 10. El Procurador General Administrativo, mediante dictamen núm. 667-2020, indica que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que de las pruebas aportadas por las partes, podemos concluir que esta Procuraduría no encontró ningún elemento probatorio que le permitiera comprobar la existencia de violación de Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones IDOTEL, sino que la actuación realizada fue en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias que le atribuyen Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y la Resolución núm. 003-19 del Consejo Directivo, de fecha 23 de enero de 2019. 11. De acuerdo a lo que establece la Resolución núm. 010-16 (la cual incluye las modificaciones realizadas por la Resolución núm. 019-16, emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), entre otras cosas, establece en sus ordinales segundo, tercero y cuanto, lo siguiente: SEGUNDO: LÍNEAS TELEFÓNICAS A LAS CUALES SE PUEDEN REALIZAR TELECOMUNICACIONES CON FINES DE COBROS DE DEUDAS. La realización y/o programación de telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda sólo podrán ser efectuadas a líneas telefónicas en las que se constate que el deudor es usuario de la línea. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo I: Podrá realizarse las telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda a líneas comerciales cuando se trate de una deuda contraída por el negocio o comercio o en casos en los que la línea telefónica comercial o del lugar de trabajo se encuentren registradas a nombre del usuario a quien estén dirigidas las llamadas de gestión de cobro. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo II: Podrán realizarse las telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda en el lugar de trabajo del deudor, siempre que las mismas sean llamadas personalizadas, de persona a persona, y de manera directa. No obstante, el deudor tiene la opción de desautorizar a las

empresas a llamar a su lugar de trabajo cuando considere que esto atenta contra su estabilidad o seguridad laboral. El deudor puede requerir la desautorización de manera verbal o por escrito. Hecha la notificación, el cobrador o acreedor deberá desistir de llamar al lugar de trabajo y el deudor deberá proporcionar otro mecanismo de telecomunicación para contactarlo, como alternativa. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo III: El número de telecomunicaciones realizadas para fines de cobros de deudas, sólo podrán ser cinco (5) al día en total, sin importar el mecanismo de telecomunicaciones utilizado para tales fines." (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo). TERCERO: Suministro de información. La entidad que utilice los servicios de telecomunicaciones como instrumento para perseguir el pago de deudas, deberá, en todos los casos, informar al receptor del mensaje, el nombre completo del deudor, la finalidad de la telecomunicación, el concepto de la deuda, así como el nombre comercial y los números telefónicos de la entidad acreedora. Párrafo I: Cuando el proceso de recuperación de los valores adeudados sea manejado por una entidad externa a la acreedora, en el mensaje de cobro deberá especificarse, en adición a lo expuesto en el párrafo anterior, tanto el nombre de la oficina o empresa que realiza el mismo y sus números telefónicos para contacto en caso de necesidad, así como el nombre comercial de la empresa en representación de la cual actúa. Párrafo II. Cuando la entidad que utilice los servicios de telecomunicaciones para fines de recordatorios de pago cuando el plazo para efectuar el referido pago no se encuentre vencido deberá incluir mecanismos válidos y activos que permitan al cliente decidir si desea recibir los recordatorios de su obligación de pago o no. Párrafo III: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 310-14 que regula el envío de correos electrónicos no solicitados, se considera como un uso indebido el uso de las telecomunicaciones incluir estos mecanismos en las telecomunicaciones para el cobro de deudas fuera de las disposiciones de esta norma, así como la continuación del envío de los referidos recordatorios una vez el cliente hubiese revocado su consentimiento para la remisión de los referidos

recordatorios. CUARTO: Obligación de verificación La empresa o entidad que efectúe gestión de cobro, antes de realizar o programar las telecomunicaciones, tiene la obligación de realizar las verificaciones necesarias para confirmar y validar que el medio por el cual se realizarán las telecomunicaciones para estos fines se corresponde con el deudor. En el caso de una cuenta residencial, se deberá confirmar que la misma se encuentra habilitada en la residencia del deudor destinatario. En el caso de líneas móviles, se deberá confirmar que la misma sea utilizada por el deudor o destinatario o que se encuentre a nombre de éste. Párrafo I: La entidad o gestora de cobro antes de programar un sistema automatizado, identificado como "turbo cobro", deberá producir una telecomunicación persona-persona en la línea telefónica que se trate, con la finalidad de confirmar que efectivamente la misma continúa siendo un medio de contacto con el deudor. De dicha gestión deberá quedar constancia, como mínimo, de los siguientes datos: nombre y apellido de la persona con quien se efectuará la verificación ordenada en el presente mandato, fecha y hora de la verificación, número de teléfono contactado y número de teléfono desde la cual se originó la telecomunicación. Sólo después de constatar que un número telefónico corresponde al domicilio o es de uso del deudor, se podrá dar curso a la programación de cobro mediante el sistema Turbo Cobro o telecomunicaciones automatizadas. 12. Que el artículo 77 de la Ley núm. 153-98, establece: " Objetivos del órgano regulador El órgano regulador deberá: a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del

espectro radioeléctrico. 13. El artículo 78 de la Ley núm. 153-98, indica "Funciones del órgano regulador Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley. b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencial resulte perjudicial al usuario; c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones; e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; f) Gestionar y administrar los recursos órbita espectro, incluida la gestión de las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites dominicanos que puedan existir y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países; g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; i) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro

para la salud pública; k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT; m) Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones; n) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos; o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana; p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación; q) Administrar sus propios recursos; r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; s) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de las unidades de reserva radioeléctrica; y t) Garantizar en el "Plan nacional de atribución de frecuencias" la reserva de las bandas y frecuencias necesarias para los órganos de defensa nacional. 14. Que el artículo 87 de la Ley núm. 153-98, indica: "Del Director Ejecutivo El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador;

b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador; c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 15. El artículo 103 de la Ley núm. 153-98, exterioriza: "Sujetos responsables de las faltas Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley: a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva; b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros." 16. El artículo 9 de la Ley 107-13, establece: Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. 17. De igual forma indica el artículo 10 de la Ley 107-13, que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley." 18. Luego del análisis practicado al expediente por esta sala, se ha hecho constatable que el argumento sostenido por la parte recurrente carece de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es

que al tratarse la resolución núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo, en tal sentido al no haberse demostrado por ante este Tribunal mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, no se verifica que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) haya actuado fuera de los límites que mandan el principio de juridicidad ni que le haya sido vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso (…)" (sic).

13. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[1].

14. Cónsono con lo esbozado, es criterio reconocido que la motivación de la *sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[2], de lo que resulta que

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

15. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para rechazar el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* estableció que se constató que el argumento sostenido por la parte recurrente carece de fundamento que legitime su veracidad y es que al tratarse la resolución núm. DE-075-19 de fecha 24 de octubre de 2019 de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que la reviste, en tal sentido al no haberse demostrado mediante prueba el argumento de la parte recurrente, no se verificó que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) haya actuado fuera de los límites que manda el principio de juridicidad, ni que se le haya vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, sin exponer argumentos suficientes que le permitan fundamentar la anterior afirmación.

16. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los jueces del fondo al momento de fundamentar su decisión en los tópicos mencionados se limitaron a citar los artículos 77, 78, 87 y 103 de la Ley núm. 153-98 y 9 y 10 de la Ley núm. 107-13, sin realizar la debida

subsunción de los textos legales citados en el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos y hechos que determinaron la emisión de la decisión.

17. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos, este último actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo (PGA), mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación del Estado dominicano.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de agosto de 2020 el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de dar ejecución a la sentencia núm. 00086-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la misma sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como por la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 06 de agosto del año 2020, interpuesta por el señor AURELIO DÍAZ, contra la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se ordene a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación como agente de la Policía Nacional, la cual tuvo lugar el día 13 de junio del año 2011, hasta la fecha de su reintegro el día 12 de abril del año 2019, casi un período de ocho años, de acuerdo con la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 1494. de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte demandante, señor AURELIO DÍAZ, parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, y consecuentemente

violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, violación Art. 171, Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos sometido al debate. **Tercer medio:** Falta de motivación en su sentencia recurrida en casación. **Cuarto medio:** Sentencia carente de base legal, afectada de ilegalidad violación Art. 40.15 de la Constitución, fallo *ultra petita*, error grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la Ley núm. 2-23 aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión, por lo que procede verificar si el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada una instancia contentiva de recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor [redacted] (hoy recurrente) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue depositada en fecha 14 de octubre de 2021 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. De igual forma, se debe indicar que el presente recurso de casación fue depositado el 22/04/2025 contra la sentencia arriba indicada.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: "10.10. Asimismo, en el precedente TC/0070/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso que el plazo de interposición del recurso comienza a correr desde el momento de que recurrente toma conocimiento, indicando lo siguiente: *10.20 En cuanto al inicio del plazo para recurrir partiendo de la fecha en que se tomó conocimiento de la decisión desfavorable, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0156/15, estableciendo que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso,* ***el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio***[1]*, como ha ocurrido en la especie* [2], tal y como sucede en este caso, puesto que al interponer el hoy recurrente un recurso de revisión constitucional el 14 de octubre de 2021 contra la misma sentencia hoy recurrida (es decir, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021) queda evidenciado que tenía conocimiento de la

1 Subrayado propio.
2 Sentencia núm. TC/0145/25, 21 de abril de 2025.

sentencia en virtud de una situación de hecho diferente a la notificación por acto de alguacil ha ocurrido.

15. En ese sentido, ante la ausencia de la constancia de notificación a la parte recurrente de la sentencia ahora impugnada, esta Tercera Sala considera oportuno realizar el cómputo del plazo partiendo de la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional —por reputarse el conocimiento de la sentencia cuestionada en casación— a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. En esa tesitura, es menester indicar que *al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante*[3]*;* no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem;* de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte en fecha 14 de octubre de 2021 la parte recurrente interpuso recurso de revisión constitucional contra la sentencia hoy impugnada (es decir, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021), por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día domingo 14 de noviembre de 2021, que

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

se pasaba al día siguiente hábil, lunes 15 de noviembre de 2021, por lo que al ser depositado el presente recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2025, se comprueba que el hoy recurrente dejó vencer el plazo de 30 días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30

de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0718887
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida Súper [redacted] sobre Rueda, EIRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en que no firmó un alegado recibo de descargo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, [redacted] incoó dos (2) demandas: 1) en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y 2) en inscripción en falsedad contra Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo de 2025, que

declaró irregular el procedimiento de la demanda incidental en inscripción en falsedad, rechazó el medio de inadmisión fundamento en la falta de interés, por no haberse probado que el trabajador fue desinteresado en cuanto a los derechos que reclama por la terminación de la relación laboral, declaró justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados y daños y perjuicios.

4. En procura de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, la razón social Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia

laboral núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de ENRIQUE CHECO SANCHEZ y en perjuicios de SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Exceso de Poder por suspensión pura y simple sin garantía; defecto de motivación por la omisión injustificada en la valoración de pruebas esenciales; desnaturalización del procedimiento de referimiento por indebida incursión en el fondo del litigio; valoración de las reglas sobre la carga probatoria y la presunción salarial a favor del trabajador'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0718887
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 351/2025 de fecha 14 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Súper [redacted] sobre Ruedas, EIRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser colaborador de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más

favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del fondo sin la necesidad de verificar si los medios superan el filtro inherente al interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* decretó la suspensión pura y simple la ejecución de la sentencia, sobre la base de simples alegaciones relativas a errores en la valoración del salario y la prueba documental, aspectos que corresponden al fondo del litigio, cuya competencia está reservada exclusivamente a los jueces del fondo, ignorando el requisito obligatorio del depósito del duplo o cualquier otra modalidad suficiente exigido por los artículos 539, 667 y 668 del Código de Trabajo, así como por el artículo 93 del reglamento núm. 258-93; que al decidir fuera de los límites, el juez actuante se extralimitó en su competencia, incurriendo en un exceso de poder que afecta directamente la legalidad y validez de la decisión impugnada; que la ordenanza reconoció la existencia de dos (2) recibos de pago de quincena presentados por la empresa demandada sin ofrecer una motivación clara y precisa sobre la pertinencia o el valor probatorio de esos documentos, de cómo estas pruebas impactarían la decisión de suspender la ejecución de una

sentencia laboral definitiva y ejecutoria, sino que se limitó a mencionar que fueron ignorados en la instancia de fondo, generando una indefensión manifiesta en perjuicio del trabajador y el principio constitucional de la tutela judicial efectiva; que asimismo desbordó notoriamente su función cautelar al realizar valoraciones profundas sobre cuestiones sustanciales del fondo en cuanto a la determinación del salario real del trabajador y la autenticidad de documentos controvertidos, en una indebida inversión de la carga probatoria, al exigirle al trabajador acreditar su salario mensual, pese a la ausencia absoluta de registros oficiales al empleador.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099 de fecha 24 de marzo de 2025, que acogió la demanda al retener como justificada la dimisión ejercida por el actual recurrente y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada ahora recurrida y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95

ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios sobre la base de un salario de RD$25,000.00 mensuales; b) que la actual parte recurrida en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, incoó una demanda en referimiento, fundamentada en que fue condenada a pagar prestaciones laborales y demás indemnizaciones que no se corresponde con la realidad, ya que el trabajador fue beneficiada con unos montos correspondientes a un salario irreal, ignorando que el salario devengado era de RD$14,000.00 mensuales, para lo cual se depositó recibos de pagos de quincenas que la jueza le restó interés; que la sentencia adolece de errores garrafales y violaciones graves, como violaciones al debido proceso, falta de motivos y violación al derecho de defensa, por lo que solicitó que fuera suspendida la ejecución de la sentencia pura y simple y de manera accesoria por medio de la prestación de una fianza; demanda a la que no compareció la parte demandada; y c) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido

en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: I. Que la impetrante deposito conjuntamente con la demanda que se trata el escrito de solicitud de admisión de documentos depositado en primer grado en fecha 12 de diciembre de 2024, generando el núm. 2024-R0803792, en cuyo contenido se lee lo que literalmente se transcribe a continuación: "Único: Que sean admitidos como parte del proceso los siguientes documentos: A) COPIA RECIBO DE PAGO DE QUINCENA DE FECHA 20/4/2023 y B) COPIA DE RECIBO DE PAGO DE QUINCENA DE FECHA 5/5/2023, PARA CON ESTOS RECIBOS PROBAR QUE EL SALARIO REAL DEL DEMANDANTE ERA DE RD$14,000.00 MENSUALES, NO EL SALARIO QUE ESTABLECE SU DEMANDA." II. Que en la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, consta enlistado en la página 9, las pruebas documentales depositadas por la hoy demandante, entre las que se encuentra: "(...) 5- Mediante instancia de fecha 12/12/2024 la cual contiene los siguientes anexos: Único: Dos recibos de fecha 20/4/2023, 5/5/2023. (...). III. Que en la parte considerativa de la referida decisión en la página 11 la juzgadora expuso lo siguiente: "4. Que de las pretensiones sometidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: (...) c) En cuanto al tiempo y salario devengado" IV. Que al momento de ponderar el aspecto del salario el tribunal a quo señaló en sus considerados del 26 al 28 lo siguiente: "26.Que existe controversia entre las partes respecto al salario devengado por el demandante, esta alega que laboró durante dos (2) años seis (06) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario promedio mensual de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), mientras que el demandado sostiene que, laboró por cinco (05) meses y devengaba un salario mensual de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 14,000.00).

27. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 40. del Código de Trabajo y 15 y 33 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo, corresponde al empleador el fardo de la prueba del tiempo de labor y el salario devengado del trabajador. 28.Que la parte demandada, no aportó elementos de pruebas, para determinar que los datos indicados por el demandante en su escrito de demanda fuesen distintos a los que alega; razón por la cual serán tomados en cuenta por este tribunal, los datos suministrados por la demandante, para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia." Y finalmente condeno a la empresa a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario mensual de RD$25,000.00. 8.Que de lo expuesto anteriormente se aprecia que verdaderamente la juzgadora cometió los vicios denunciados al manifestar en sus motivaciones que acogía el salario expuesto por el trabajador, sustentada en que la empleadora no aportó elementos de prueba que controvirtiera lo alegado por el hoy demandado, obviando los dos recibos citados por ella en su sentencia, cuestión que era su obligación ponderarlos ya sea para acogerlos o rechazarlos como elementos de pruebas, puesto que era un punto debatido entre las partes, pues el trabajador alegaba un estipendio mensual de RD$25,000.00 mientras que la empresa expresaba un pago cada mes de RD$14,000.00, en tal sentido era deber del juez del fondo valorar todos los documentos que se relacionaran con dicho aspecto para hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfruta, "ya que una prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso", como en la especie. 9. Que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante que el salario se puede probar "con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la

presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador", por tanto, la sentencia impugnada al omitir referirse, de forma expresa, respecto a los recibos, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones y vulneración a normas constitucionales como el derecho de defensa, toda vez que es criterio jurisprudencial constante que: "(…) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa". 10. Que en tesitura y en virtud que esta Presidencia ha establecido que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, ya que el asunto previamente examinado incide directamente en las condenaciones impuestas de manera determinante pues en base al salario es que se calculan los derechos laborales y que como se trata de una violación que incide de forma directa sobre el derecho de defensa la Corte está en la obligación de declarar la suspensión pura y simple independientemente de cualquier valoración que se tenga de la demás partes de la sentencia, en consecuencia acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia. 11.Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde

sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 12. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción" (sic).

18. Se precisa que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que está entre lo poderes discrecionales del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecia que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito*[3]. Igualmente ha establecido que *no*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2009, BJ. 1182, vol. II, págs. 1025-1026

obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo[4].

20. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez *a quo* apreció que la decisión cuya suspensión había sido solicitada sin el depósito de una fianza o el duplo de sus condenaciones, contenía un error grosero y violación al derecho de defensa, al no valorar documentos que le fueron aportados al debate y que habrían incidido en la premisa formada por el tribunal de primer grado con relación al salario devengado por el trabajador y directamente en las condenaciones impuestas, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal, decisión esta acorde con la apreciación hecha por el juez de los referimientos y las facultades que este posee, sin que se advierta que al adoptar su fallo enfrentara alguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica y texto constitucional.

21. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, actuando dentro de su competencia como juez de los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 1º de septiembre de 2010, BJ. 1198, vol. II, pág. 952.

referimientos y explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0596984/2025-R0789180
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00070, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0596984/2025-R0789180
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00230, de fecha 11 de octubre de 2023 que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios caídos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de las vacaciones de 2022 y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00070, de fecha 17 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.348-2023-SSEN-00230, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en parte, la sentencia núm.348-2023-SSEN-00230, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo el numeral "tercero", ordinal E del fallo, para que diga como sigue: TERCERO: E)-Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma ser una Institución Estatal que no obtiene beneficios. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0596984/2025-R0789180
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por su carácter perentorio, en ese sentido, durante los trámites del recurso que nos ocupa, la parte recurrida Mariam Smerling

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0596984/2025-R0789180
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] presentó una solicitud de caducidad mediante instancia depositada en fecha 30 de julio de 2024.

8. En efecto, dicha parte solicitó la caducidad del recurso de casación por haber violentado el artículo 20 párrafo I y párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que el emplazamiento fue realizado el 17 de junio del año 2025 y no figura el depósito hábil del acto de emplazamiento del recurso en el expediente,

9. Cabe destacar que la parte recurrida cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 30 de julio de 2025, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende dicha situación no ocasionó ningún agravio a sus derechos.

10. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

11. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito

de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

12. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

13. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

14. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

15. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica

respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

16. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

17. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

18. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

19. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido

estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

20. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad,

por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria

21. En la especie, la parte recurrida, [redacted] ha presentado memorial de defensa en el que ha contestado el recurso de casación mostrando así que ha ejercido su derecho de defensa de forma eficaz, por lo que procede desestimar el presente incidente.

VI. Sobre la inadmisibilidad de los medios de casación

22. Para apuntalar su primer medio y la primera parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por ser útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción fundamentado en los

artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo porque Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solo depositó comunicación de dimisión ante la autoridad local de San Pedro de Macorís, sin explicar por qué las pruebas depositadas eran insuficientes para demostrar que el incidente planteado tenía méritos de ser acogido por lo que al acoger la demanda la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos que amerita que se conozca nueva vez la condena de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo por demostrar el empleador las ausencias injustificadas de la parte trabajadora.

23. En esta misma tesitura, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que la demanda inicial sea declarada inadmisible por prescripción de la acción a la luz del artículo 702 del Código de Trabajo y falta de interés por haber recibido el pago de sus prestaciones laborales como exige la ley, lo que no fue valorado por la corte *a qua*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. En audiencia de 22 de febrero de 2024 celebrada ante el tribunal de alzada, se hace constar lo siguiente:

"RECURRENTE: Primero: que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación depositado en fecha 27/12/2023, mediante el ticket 2023-R0514612. Segundo: que nos otorgue un

plazo de 48 horas para el depósito de escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones. RECURRENTE: Primero: que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación depositado en fecha 27/12/2023, mediante el ticket 2023-R0514612. Segundo: que nos otorgue un plazo de 48 horas para el depósito de escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones" (sic).

25. Constan las conclusiones vertidas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

ante la corte *a qua*, a saber:

"Parte recurrente: Primero: Declarar, bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por ajustarse a los plazos y reglas procedimentales que rigen la materia. Segundo: Revocar, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00230, dictada por la Sala Número Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2023, en favor de la señora [redacted], en contra de la Institución Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuesto. Tercero: Disponiendo en cuanto a la demanda inicial interpuesta por la señora [redacted], que sea rechazada en todas sus partes. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del proceso y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado actuante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Que se nos reserve el derecho como medida de instrucción, depositar cualquier documento que no hay sido posible depositar hasta la fecha o cualquier otra medida de instrucción, al tenor de los artículos 543, 544 y siguiente del Código de Trabajo" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la relación laboral 8.-Que la relación laboral no es un aspecto contradictorio en el presente proceso, ya que la empresa no niega que la recurrida laboraba para ella, por lo que corresponde determinar si la recurrente pagó las prestaciones laborales al trabajador en el plazo establecido, después de su desahucio" (sic).

27. Ha sido criterio esta Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[1].

28. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, págs. 1542-1551.

categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación)[2]; y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es casual[3].

29. De igual forma, es pertinente destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

30. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente dirige su medio de casación contra un aspecto que no se encuentra en la sentencia impugnada, ya que la corte *a qua* no resolvió conflicto sobre un despido o una dimisión, sino que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio sin que haya sido invocado medio de inadmisión alguno, por lo que sus alegatos son ajenos al tribunal de alzada resultando inoperantes mientras que sus pedimentos contenidos en el memorial resultan novedosos por haber sido planteados por primera vez en casación sin haber puesto al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse sobre ellas al no realizar

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307, págs. 568-575.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 107-114.

ningún petitorio formal ni presentar prueba que lo sustentara, por lo que declara inadmisible los medios reunidos.

31. Asimismo, respecto de la conclusión que realiza formalmente en el sentido en el que direcciona sus medios no exentos de novedad de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda es incompatible con el control que puede ejercer la corte de casación sobre la decisión impugnada cuando como ocurre en la especie, no se ha ejercido procedido a dictar sentencia directa sobre el fondo, por lo que la misma es declarada inadmisible.

32. Para apuntalar la segunda parte del segundo y el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO; A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO

ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de

legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; Tercer Medio de Casación. - "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos". - ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más a fin al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

33. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23, dispone que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...*para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[4].

34. Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar definiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación documentos, falta de base legal y falta de motivación y a citar los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, no aplicable en este caso, sin señalar contra cuál parte de la sentencia impugnada es que dirige sus medios o cómo incurrió el tribunal de alzada en tales errores, lo que no satisface el voto legal porque imposibilita ejercer

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

control de casación, por tanto, declara inadmisible los medios reunidos por contenido no ponderable.

35. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0596984/2025-R0789180
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00070, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0689884
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Inadmisible

SCJ-TS-25-3771

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0689884
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Inadmisible

[redacted], Sócrates [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00064 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Cecilio [redacted], Juan

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0689884
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Inadmisible

[redacted] Sócrates [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0689884
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Inadmisible

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], Cecilio [redacted], Sócrates [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid),

dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00242 de fecha 28 de octubre de 2021, que declaró la existencia del contrato de trabajo respecto de [redacted], [redacted], [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted],

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), y, de manera incidental, por [redacted] y compartes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399 de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental al acoger la existencia del contrato de trabajo y su terminación por dimisión justificada a favor de los demás trabajadores.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1248 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00064 de fecha 10 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por EMPRESA DE GENERACION

HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia laboral No. 0055-2021-SSEN-00242 de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en lo relativo al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95.3 el Código de Trabajo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis, por los motivos expuestos.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución en sus artículos 68, 69 numeral 10, violación a los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, no contradicción de sentencias, certezas jurídica e igualdad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pruebas de la causa, errónea interpretación de la prueba, abuso de poder al valorar las pruebas testimoniales, falta de base legal y motivación. **Tercer medio**: Falta de estatuir'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia,

de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. La valoración de la competencia requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en alegadas dimisión justificadas, incoaron de manera conjunta una demanda laboral, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; mientras que en su defensa, la

parte demandada negó la existencia de la prestación de un servicio personal por parte de los demandantes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por dimisión justificada en cuanto a [redacted], [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], Esmeregilda [redacted], [redacted] y acoger la demanda con modificación respecto de estos y rechazarla en cuanto a [redacted], Erasmo Júnior [redacted] y [redacted], por falta absoluta de prueba de la relación laboral entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados de los meses

de agosto y septiembre de 2020 e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, alegando la hoy recurrido que la desvinculación de los demandantes no fue producto de una dimisión, sino que no constituyeron relaciones de trabajo de las establecidas bajo la normativa de la ley laboral, por no existir ningún tipo de realización de trabajo, ni jornada laboral ni presencial ni física, más bien simulaciones contractuales; que los demandantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al no comunicar al Ministerio de Trabajo o su representación local de trabajo del Distrito Nacional, la supuesta dimisión ejercida, ya que los actos núms. 748/2020 de fecha 18/09/2020; 570/2020 de fecha 30/09/2020; 851/2020 de fecha 30/09/2020, de comunicación de dimisión por la representación local del Ministerio de Trabajo de [redacted] es irregular y no cumple con lo establecido en la norma citada y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y rechazada la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa y en su recurso incidental apeló los aspectos que les fueron desfavorables en cuanto al rechazo de la demanda de [redacted], [redacted], Erasmo Júnior [redacted], [redacted] y [redacted] y solicitó que fuera revocado el ordinal segundo de la sentencia

recurrida y modificados los ordinales tercero y cuarto, relacionados con salarios pendientes; y c) la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, condenó a la parte recurrente principal al pago de los salarios de los meses de agosto y septiembre del año 2020 y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida; d) inconforme, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), interpuso recurso de casación en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1248, de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual casó parcialmente la sentencia en cuanto en cuanto a la existencia o no de contrato respecto de [redacted], Cecilio [redacted], Esmeregilda [redacted], Hansel

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como en cuanto a la justa causa de la dimisión ejercida por los antes mencionados y por el señor [redacted]; e) la corte *a qua* procedió a declarar la existencia del contrato de trabajo de [redacted], [redacted], [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted],

especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar aspectos de pura forma al retener falta de base legal en cuanto a la existencia o no de contrato respecto de respecto de unos trabajadores y la omisión de estatuir sobre la verificación del artículo 100 del Código de Trabajo, lo cual fue acatado por la corte *a qua* al retener la existencia del contrato de trabajo y declarar la dimisión injustificada, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por de [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. Es menester destacar que en su tercer medio de casación, el recurrente sostiene en suma que su recurso de apelación incidental no fue respondido, a pesar de que algunos de los pedimentos de la demanda inicial fueron rechazados como son los alegatos de [redacted], [redacted]

y [redacted], y en contra del mandato dado por la Tercera Sala en pleno desacato a su reenvió incurriendo así en falta de estatuir.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y del recuento procesal, esta Tercera Sala establece como presupuesto que la parte trabajadora recurrió en apelación la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo de la demanda de [redacted], [redacted], Erasmo Júnior [redacted], [redacted] y [redacted] para que fueran considerados como trabajadores de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) y solicitó el pago de salarios pendientes, cuyo recurso fue acogido parcialmente por la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022 que acogió el pago de salarios pendientes y retuvo la existencia del contrato con relación a Erasmo Júnior [redacted], confirmando el rechazo en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], decisión que solo fue recurrida en casación por la parte empleadora y de cuyo reenvío fue que la corte *a qua* fijó su apoderamiento para conocer de los aspectos anulados, por lo que esos aspectos del recurso de apelación incidental de [redacted] y compartes que fueron rechazados por la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022 adquirieron el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Podrán interponer recurso de casación:1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención*"

16. Por tales razones, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] carecen de interés para recurrir la sentencia impugnada, pues la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022 rechazó su demanda, la cual no es la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que no son partes del litigio que está conociendo esta Tercera Sala y en consecuencia declarar inadmisible su recurso de casación por falta de legitimación para recurrir, lo que supone la inadmisibilidad del tercer medio de casación previamente resumido por atacar la sentencia impugnada en cuanto a puntos de los cuales no estaba apoderada por motivos expuestos.

V. Sobre el interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en suma que, la corte *a qua* declaró las dimisiones injustificadas por incumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo al no demostrar que prestaran servicios en [redacted], lugar donde realizaron la comunicación a la autoridad local del Ministerio de Trabajo ni que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), estuviera ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, ya que fueron descartadas las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], incurriendo en desnaturalización al sustentarse en una premisa ilógica de que

la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), no opera fuera de su oficina principal, ignorando que su función natural, la generación hidroeléctrica, se realiza en presas y cuencas hidrográficas a nivel nacional como se muestra el Decreto núm. 628-07, lo cual es de todos modos un hecho notorio que no amerita ser demostrado como lo ha establecido el criterio del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0006/18 y TC/0370/23.

23. Continúa el recurrente indicando que la corte *a qua* desnaturalizó al testigo, [redacted], un extrabajador de EGEHID que declaró que él y los recurrentes trabajaban en el programa de recuperación de cuencas hidrográficas en la zona norte, visitando presas y cuencas, lo que confirmaba que los recurrentes trabajaban en [redacted], donde existe una cuenca hidrográfica relevante y siendo el lugar en el que se notificó la dimisión a la autoridad local, por lo que evidenciaba que la prueba no era parcialidad e irrelevante como determinó el tribunal de alzada y que debió respetar el principio de inmediación ya que ese testimonio fue acogido por el juez de primer grado; además fueron aportados presentados otros testigos que la corte *a qua* no quiso escuchar a pesar de estar presentes al momento de la instrucción del proceso; en ese sentido, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión por lo que debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CARACTER JUSTIFICADO O NO DE LA DIMISION 6. Tal y como hemos indicado, los trabajadores alegan haber dimitido de sus puestos de trabajo mientras que la empresa sostiene que la dimisión ejercida es injustificada por violación al art. 100 del Código de Trabajo, al no haber sido comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente; en ese sentido, la Corte ha valorado que a pesar de que los trabajadores en su demanda inicial indican que realizaban sus trabajos en [redacted], comunicaron su dimisión ante la autoridad local de trabajo de dicha ciudad, sin aportar prueba alguna de este argumento, además hemos comprobado que notificaron su dimisión al empleador en el domicilio de la empresa sito en la avenida Rómulo Betancourt No. 303 Bella

Vista, Distrito Nacional, como consta en todos los documentos depositados por ambas partes en el expediente, y no aportaron elementos de convicción de que la empresa funcionara en otro sitio, ya que no le merecieron crédito a la Corte las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], presentados por los reclamantes ante primer grado, por resultar inverosímiles y manifiestamente parcializadas a favor de éstos, por consiguiente, en esas condiciones resulta evidente que los reclamantes incumplieron las disposiciones del Art. 100 del Código de Trabajo, al no haber comunicado la dimisión ante el departamento de trabajo del Distrito Nacional correspondiente, es decir, en la forma prevista por la ley, por lo que se declara injustificada de pleno derecho" (sic).

26. Es pertinente destacar que *el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y* [redacted]; asimismo, EL *principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador*[2].

27. De igual modo, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 11 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de octubre de 2017, BJ. 1283, págs. 3578-3589.

disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

28. En el caso que nos acontece, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo la premisa relativa a la inversión de la carga probatoria contra el trabajador sobre los hechos relacionados al lugar de la prestación del servicio y del domicilio del empleador, los cuales en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo deben ser demostrados por el empleador y no por el trabajador en resguardo del principio protector que permea las relaciones de trabajo, sin explicación alguna que permita comprender cómo el tribunal de alzada llegó a la conclusión contraria, lo que ameritaba necesariamente un ejercicio de ponderación que explicara la exigencia de esa prueba al trabajador demandante, a pesar de las presunciones a su favor que lo protegen ante la desigualdad frente al empleador, por lo que al no hacerlo, la sentencia

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

impugnada queda viciada por insuficiencia de motivos y falta de base legal que impide el control de casación.

29. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada carece de una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican el carácter injusto de la dimisión, por lo que se acoge el presente recurso de casación por falta de base legal y falta de motivos y en tal virtud, casa la sentencia impugnada para que la corte de envío determine el punto anulado tomando en consideración las precisiones contenidas en esta decisión.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00456
Solicitud núm.: 2025-R0689884
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00064 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la referida sentencia, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Yunior Batista) contra la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (Yunior Batista).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto núm. 1577-2022, contentivo del proceso verbal de desalojo y del oficio núm. 195-2022 de fecha 8 de agosto de 2022 emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, incoada por [redacted] (Yunior Batista) contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 233, DC. núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 14 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Yunior Batista) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 13/06/2024, por el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted] (Yunior Batista), en contra de la sentencia No. [redacted]8, dictada en fecha 14 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 04 de febrero del 2025, por el señor [redacted] (Yunior Batista), a través de sus abogados apoderados, Licda. [redacted], en representación del Lic. [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 04 de febrero del 2025, señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted], por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Se confirma la sentencia

marcada con el Núm. [redacted]8, dictada en fecha 14 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, intentada por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], respecto de lo derechos registrados ubicados dentro de la Parcela 233 del DC 3 del municipio de Nagua; por falta de calidad de la parte demandante para accionar en justicia, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, la cancelación de la nota preventiva generada por la presente litis, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6, de la Constitución Dominicana, 6, 7, y 19, de la ley 396-2019, de fecha 01-10-2019, sobre Fuerza Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 7 de enero 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

impugnada, al invocar en su primer medio violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que toda sentencia debe estar debidamente motiva y contener relación de los hechos y de las pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio violación de los artículos 6, 7, y 19 de la Ley núm. 396-2019 de fecha 01-10-2019 sobre Fuerza Pública, el uso proporcional de la fuerza y los plazos para la ejecución de actos.

a) En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al limitarse a rechazar el recurso y confirmar el medio de inadmisión por falta de calidad, haciendo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado, en violación los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"Que, en cuanto al fondo del recurso de apelación que ocupa la atención de este Órgano Judicial, hemos podido determinar, que el Juez a-quo en los motivos de su fallo para justificar el mismo entre otros aspectos, estableció lo

que se describe a continuación: … A- "La parte demandante solicita en sus conclusiones la nulidad del acto número 1577-2022, de fecha 02 de diciembre del año 2022, contentivo de proceso verbal de desalojo, alegando que el mismo fue practicado en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 7, numeral 7 y el artículo 19 de la ley 396-2019 sobre la Fuerza Pública, como además violación a los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente ha solicitado que se declare la nulidad del oficio número 195- 2022, de fecha 08 de agosto del año 2022, emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Noreste, por haberse ejecutado a los 115 días, es decir 3 meses y 25 días, en franca violación al plazo de los 90 días para su ejecución como lo dispone el artículo 19 de la ley 396-2019…. En la especie, la parte demandante está intentando una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos ejecutorios de un desalojo ordenado por sentencia de este mismo tribunal antes mencionada, sin aportar elementos de prueba que indiquen que el supuesto afectado [redacted] tiene un derecho registrado, o al menos registrable dentro del predio desalojado." F- "Frente a esta situación, y visto el artículo 40.15 de la Constitución de la República versa sobre el principio de razonabilidad y legalidad de la ley cuando expone que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", es consideración de este tribunal que estamos frente a una litis inadmisible por falta de calidad de la parte demandante para accionar en justicia…Que es consideración de este Tribunal de Alzada, que la actividad probatoria supone la obligación de las partes de aportar las pruebas idóneas a los fines de que el juzgador verifique el sustento de las pretensiones planteadas por ellos, en tanto que proceda examinar cada uno de los medios probatorios acreditados para determinar la pertinencia de los argumentos externados por las partes en el proceso. De conformidad con el artículo 1315

del Código Civil Dominicano…". En ese mismo orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales", por lo que el resultado del presente proceso dependerá necesariamente de los elementos de pruebas presentados por las partes que integran la presente instancia. Esta Corte Inmobiliaria, al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los argumentos del recurrente en su escrito no se corresponden, en razón de no haber establecido de manera sustancial los agravios que le ocasionó dicha decisión, ni ha denunciado vicios algunos que se correspondan con la realidad en ese sentido, de manera que, en modo alguno proceden sus pretensiones, y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, de donde se desprende que al proceder la indicada inadmisibilidad, este órgano judicial no debe pronunciarse respecto a ningún punto conclusivo que toque aspecto de fondo, debiendo dejar establecido que los vicios denunciados por el recurrente resultan infundados, en razón de que de la lectura de la sentencia impugnada en sus motivaciones no se vislumbran agravios alguno que se le hayan ocasionado al apelante, el cual ha tenido el espacio procesal en el uso y reparos de las prerrogativas que le confiere la ley y la norma sustantiva en el ejercicio de sus derechos de defensa; lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga estática. En la especie es de relevancia establecer, "que la calidad es el título en cuya virtud una parte litigante, figura como en el caso de la especie en un acto jurídico ocurrido por efecto de los derechos originados de la parcela de referencia por parte de su causante; asimismo, es el poder mediante el cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la calidad de un sujeto jurídico dentro de una situación jurídica determinada, es hallarse en la posición que

fundamenta, según el derecho, el otorgamiento en su favor de una tutela jurídica que ejercita o la exigencia de la misma, que conforme al criterio jurisprudencial la calidad es definida de la manera siguiente: "es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el Título con que una parte figura en un procedimiento de que se trata." B. J. 977 pág. 673 del 2 de junio del 1998, sin embargo, a juicio de este tribunal, es evidente que la parte demandante hoy recurrente no ha probado con base de sustentación suficiente una vinculación en el inmueble de que se trata, para devenir en un resultado diferente al de primer grado… "Que no constituye una violación al derecho de defensa, el hecho de que los jueces de alzada adopten los motivos expuestos por el juez de Primer Grado, aunque no los reproduzcan, si se comprueba que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley". (S.C.J., Sent. No. 57, Tercera Sala, feb. 1999, [redacted]. 1059) ... Que, al haber resultado la inadmisibilidad invocada, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre aspectos de fondo que no vayan en consonancia con las conclusiones del incidente planteado y que ha prosperado en primer grado y que, a la vez, procede sea ratificado por este órgano judicial de alzada. - Que debido a las razones expuestas anteriormente, y en lo referente a que la parte demandante en jurisdicción original, hoy apelante en esta instancia de Segundo Grado, no ha aportado pruebas contundentes acorde con los requerimientos para la sustentación de su recurso de apelación que justifiquen la acción incoada al no guardar vinculación alguna en sede judicial, y en vista de que el tribunal de primer grado ha dado motivos, tanto de hechos como de derechos, que unidos a los de este órgano judicial de alzada justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, concerniente a la indicada inadmisibilidad, siendo esta, una razón especial, por la cual procede rechazar las conclusiones de fondo de la parte recurrente y el recurso mismo y acoger las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de las consideraciones de derecho que preceden, y por vía de consecuencia, confirmar la Sentencia Núm. [redacted]8, de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en reiteración de la inadmisibilidad que fuere planteada en este órgano judicial de alzada… Conforme Criterio Jurisprudencial 'es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado 'hizo una correcta apreciación de los hechos y una Justa aplicación del derecho" (S.C.J., Ira. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, [redacted]. 1144, pp-147-155)., de todo lo cual esta Corte hace adopción y al comprobar que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial superior en todas sus partes con el criterio del juez a-quo, en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. [redacted], en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil 1, 1997-2002". Págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual está conteste, lo que proporciona a la sentencia apelada, una especial sustentación de los criterios de legalidad sobre los puntos conclusivos que le fueren planteados, cuyos motivos sustentan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo"; razón por la cual procede por propio imperio del tribunal, en virtud de lo que dispone el artículo 210 del reglamento de los tribunales inmobiliarios, confirmar la indicada sentencia, al contener la misma el soporte de la normativa inmobiliaria es por lo que este órgano estatuye como corresponde, y además al reunir la indicada sentencia las características del articulo 98 y sus letras del Reglamento General 787-2022 de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria…"(sic).

16. En cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que los mencionados artículos quedaron subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que establece la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Dicho artículo es el aplicable en la presente materia.

17. En cuanto al agravio relativo a la supuesta falta de motivación, el estudio de la sentencia revela, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no se limitó a rechazar el recurso, sino que examinó la calidad procesal de la parte demandante, valoró las pruebas aportadas conforme al artículo 1315 del Código Civil, ponderó la pertinencia de los agravios de apelación y concluyó que procedía confirmar la inadmisibilidad declarada en primer grado, debido a la falta de calidad de la parte recurrente para accionar y a la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran un derecho sobre el inmueble objeto del desalojo.

18. En relación a que el tribunal *a quo* hizo suyo los motivos del tribunal de primer grado, es preciso indicar, que la alzada no se limitó únicamente a adoptarlos, sino que también aportó sus propios motivos en la sentencia ahora impugnada; por lo tanto, el hecho de que la jurisdicción de segundo grado además de expresar su propio razonamiento sobre el caso decidiera también

adoptar los fundamentos de primer grado por considerarlos correctos y conforme al derecho, en modo alguno da lugar a la nulidad del fallo, ya que la adopción de motivos es una facultad que le es reconocida a dicha jurisdicción. Su ejercicio no implica violación alguna, siempre que tales fundamentos sean correctos y suficientes para sustentar la decisión, como ocurrió en el caso examinado.

19. En el tenor anterior, esta Tercera Sala ha establecido que *no incurre en falta de motivación la sentencia de segundo grado que hace suyos los fundamentos de la decisión apelada, en la medida en que éstos resulten pertinentes y basten para sustentar el dispositivo*[5]. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

20. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 6, 7 y 19 de la Ley núm. 396-19 de fecha 1 de octubre de 2019, sobre el uso de la Fuerza Pública en materia inmobiliaria, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del oficio núm. 195-2022 de fecha

[5] SCJ, 3ra. Sala, sent. núm. 1402-2007, 12 de septiembre 2007, BJ.1162

8 de agosto de 2022 emitido por el Lcdo. [redacted], [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria, cuya ejecución fue llevada a cabo por el alguacil ordinario [redacted], sin observar los requisitos legales exigidos.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución así como a los artículos 6, 7 y 19 de la Ley núm. 396-19 de fecha 1 de octubre de 2019, sobre el uso de la Fuerza Pública en materia inmobiliaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de

admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

22. Finalmente, la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Yunior Batista) contra la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2018, la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA) desvinculó a [redacted], quien se

desempeñaba como webmaster, no conforme con la decisión de la administración interpuso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia 0030-2019-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia, procediendo a declinar el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2018, por el señor [redacted], en contra de la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ y su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en consecuencia, ORDENA a la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes

valores: a) La suma de cientos ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$184,000.00) por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de un salario de mensual de RD$23,000.00, por los ocho (08) años de servicios laborados. b) La suma de veinte y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$ 21,227.50); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. c) La suma siete mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$7,666.66); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la Federación Dominicana de Ajedrez solicitó que se declare la "prescripción" del presente recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente.

10. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar lo referido sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

11. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* en lo relativo a su competencia, solo hace referencia a la sentencia núm. 0055-20189-SSEN-0041 de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, y no motiva ni fundamenta debidamente su decisión, desconociendo o mal aplicando las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, y el Párrafo II, artículo 39, de la Ley General del Deporte núm. 356-05, del 30 de agosto de

2005; que los juzgados de trabajos son los competentes para conocer de la demanda del caso de marras.

27. En ese mismo sentido, señala la parte recurrente que, al no motivar la decisión recurrida, el tribunal *a quo* violó entre otros textos legales, el artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953; que el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión; que el tribunal *a quo* violó y desconoció todo lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional por motivación vaga, insuficiente y contradictoria.

28. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió valorar las pruebas contenidas en el expediente enviado por el Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional -entre ellas, la carta de desahucio y los cheques contentivos de pagos de salarios de navidad- y considerar que no fue un hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ni el hecho material del desahucio.

29. Además, la parte recurrente señala que, a dicho tribunal le fue presentado una solicitud de un sobreseimiento, y en ese sentido, se aportaron los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de

apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el tribunal *a quo* hizo, prácticamente, caso omiso a dicho pedimento.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…COMPETENCIA (…) 3. Es de principio legal y procesal que todo tribunal debe determinar en primer lugar su competencia para conocer del asunto, por lo tanto, previo estudio del caso, se constata que el presente recurso trata sobre una demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnizaciones, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró, su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, según se hace constar en la Sentencia núm. 0055-20 19-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, por tales motivos, declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana; así como por las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. En cuanto al sobreseimiento. (…) 6. Si bien, la parte recurrente, ha peticionado el sobreseimiento del presente proceso, ante la supuesta existencia de un recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00401 dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que, en sustento de dicho pedimento depositó ante este tribunal, la referida la instancia contentiva de

recurso de apelación con acuse de recibido por el centro de servicio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con de fecha del 13- 12-2023; sin embargo, este tribunal estima pertinente rechazar dicho pedimento, en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo, careciendo, en ese sentido del carácter de seriedad la petición de sobreseimiento analizada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

31. **Sobre la falta de motivación** Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada,*

razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[5].

32. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

33. De acuerdo con la parte recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó ni motivó sobre su competencia; se limitó a hacer referencia a la sentencia núm.

0055-20189-SSEN-0041, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo.

34. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que eran competentes para conocer el asunto y a señalar las disposiciones jurídicas pertinentes, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el párrafo del artículo 24 de la ley 834 del año 1978 impone a los tribunales de reenvío la competencia. Es decir que, cuando un tribunal se declara incompetente y reenvía el asunto a otro sobre esa base, dicha decisión se impone, impidiéndole que decline la competencia de lo que se le ha reenviado. Esto es lo que ha sucedido en la especie en donde la jurisdicción laboral declaró su incompetencia y reenvió el asunto por ante la jurisdicción administrativa.

35. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por falta de motivación, lo cual finalizó con

el acogimiento parcial del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

36. Respecto a la motivación de la decisión, la parte recurrente alega que, el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión, la cual fue vaga, insuficiente y contradictoria.

37. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que existía un vínculo laboral entre las partes; que el cargo que ostentaba la recurrente se enmarca dentro de la categoría de servidor de estatuto simplificado y, que la desvinculación laboral efectuada a la recurrente se traduce en una desvinculación injustificada. Dejando claro que, a la recurrente le corresponde un total de RD$184,000.00, cálculo realizado en base al último salario devengado por la cantidad de años y fracción mayor a seis meses laborados en dicha institución, por concepto de indemnización; un monto de RD$21,227.50 por concepto de pago de vacaciones, y, un monto de RD$7,666.66 por concepto de salario de navidad.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

39. **Sobre la incorrecta valoración de los elementos de prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

39. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

partes[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. La parte recurrente señala que el tribunal *a quo* hizo caso omiso al pedimento de sobreseimiento, a pesar de haber aportado los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

43. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, los jueces del fondo si se refirieron en su decisión –páginas 8 y 9- al referido pedimento de sobreseimiento, toda vez que, estimaron pertinente su rechazarlo, "en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que

concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo". De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente invoca una desnaturalización de los hechos y del derecho, no menos cierto es que, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión de derechos procesales de tipo objetivo, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o violación al derecho a la defensa de la recurrente en cualesquiera de sus vertientes, cuestión que imposibilita la ponderación de los aspectos del referido medio.

45. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

46. Cabe destacar, que es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las cuales procede rechazar los aspectos del segundo medio de casación examinado.

En relación al aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de su segundo medio de casación del que alega "Errónea aplicación de la norma jurídica", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de

febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del

Código de Trabajo, y oferta real de pago contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Banreservas a pagar al demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la oferta de pago, realizada mediante el acto núm. 1870/2023, de fecha 03 de octubre de 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), quien tiene como abogados y apoderados especiales a los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SÁNCHEZ y FIDEL MOISÉS SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. [redacted]; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Condena a BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), a pagar a favor de la demandante, la señora [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Sesenta Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$60,506.08); B) Trescientos Doce (312) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 66/100 (RD$674,210.66); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$38,896.77); D) Ocho (08) meses y Veintiocho (28) días, por concepto de la proporción del Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 17/100 (RD$38,335.17); E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Trescientos Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$308,970.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios de la Empresa (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 89/100 (RD$129,655.89). Todo en base a un período de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$51,495.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del LICDO. CÉSAR JEAN [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba; y falta de ponderación de documentos importantes para determinar el salario promedio mensual. **Tercer medio:** Falta de

ponderación de documentos referentes a autorizaciones de descuentos contra prestaciones laborales" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente principal permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

en falta de motivación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y, en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los méritos de la oferta real de pago presentada por la actual parte recurrente, bajo el argumento de que por el hecho de haberse declarado injustificado el despido, hacia improcedente su pronunciamiento; sin embargo, mediante conclusión formal se estableció expresamente que la oferta debía ser considerada de manera subsidiaria para el caso de que fuese declarado injustificado el despido; que al omitir pronunciarse al respecto y decidir como lo hizo, el tribunal privó a la parte recurrente del derecho a que se evaluara la suficiencia, validez y efecto de la referida oferta real de pago en los términos en que se planteó, lo que constituye una falta de motivación, omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa, máxime que esta

podía incidir en las condenaciones por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ya que de acogerse como buena y válida, no tendría sentido la condenación del pago de los seis (6) meses que dispone la citada norma y en los préstamos de la trabajadora, los cuales se saldarían con la deducción aplicada contra sus prestaciones laborales, lo que obligaba a la corte *a qua* a pronunciarse sobre el pedimento subsidiario sobre dicha oferta.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que laboró para la entonces parte demandada mediante un contrato de trabajo que inició el 28 de febrero de 2010 hasta que fue despedida injustificadamente por su empleadora en fecha 28 de septiembre de 2023, devengando un salario mensual de RD$56,000.00; mientras que la parte demandada en su defensa expuso que procedió a ejercer su derecho de despedir a la ex trabajada por las causales previstas en los ordinales 14º y 19º

del artículo 88 del Código de Trabajo; que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengaba un salario de RD$50,472.08 mensuales y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, con el cual procedió a realizar una oferta real de pago en fecha 3 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1870, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la suma de RD$238,083.65, suma que no fue aceptada por la parte demandante; decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD$50,472.08 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, rechazar la indemnización por daños y perjuicios y posteriormente la oferta real de pago por no ofertar la totalidad de las prestaciones; b) no conforme con la decisión la ahora parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando que el despido ejercido fue justificado, que mediante acto núm. 1870 de fecha 3 de octubre de 2023 ofreció a la recurrida el pago de sus prestaciones laborales por un monto de RD$250,486.95 que abarcaba el preaviso y auxilio de cesantía y sus respectivos descuentos,

sobre la base de un salario mensual de RD$50,472.08, por lo que solicitó principalmente, que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y justificado el despido y de manera subsidiaria solo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulados, tomando en consideración los descuentos aplicados contra los créditos otorgados durante la vigencia del contrato de trabajo; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de prueba el original del acto núm. 1870/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, copia de cheque de administración núm. 21463928 emitido en fecha 29 de septiembre de 2023, copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, copia del estado de cuentas en la Cooperativa Coop., Banreservas al día del 28 de septiembre de 2023, copia de la carta de autorización de descuento por RD$9,152.12 expedida por [redacted], relativa a préstamo concedido por la suma de RD$389,700.09, copia de la carta de autorización de cobro suscrita en fecha 26 de enero de 2023, copia de pagaré por la suma de RD$389,700.09 a favor de Banreservas, copia de solicitud de préstamo en la Cooperativa a Banreservas con fecha 2 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda

de fecha 2 de junio de 2023 suscrito por [redacted], copia de la solicitud de préstamo expedido por [redacted] de fecha 11 de enero de 2019, copia del reconocimiento de deuda de fecha 11 de enero de 2019, copia solicitud de préstamo de fecha 1 de marzo de 2023, copia reconocimiento de deuda de fecha 1 de marzo de 2023, copia solicitud de préstamo en la cooperativa de fe3cha 10 de junio de 2022, copia del reconocimiento de deuda de fecha 10 de junio de 2022, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 26 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda de fecha 26 de junio de 2023, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 30 de octubre de 2020, copia del reconocimiento de deuda de fecha 30 de octubre de 2020, copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora, entre otros; por su lado la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental reiteró que empezó a trabajar para la institución bancaria en fecha 28 de febrero de 2010 y no como erróneamente se transcribió 28 de febrero de 2015, ofreciendo sus servicios personales por espacio de 13 años y 3 meses y un salario promedio mensual de RD$56,000.00 hasta que fue despedida injustificadamente en fecha 28 de septiembre de 2023, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia en

cuanto al despido injustificado y se declaré justificada la dimisión ejercida por [redacted], se condene a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y en apoyo de sus pretensiones depositó la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copia de la solicitud de préstamo, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida relativo a las condenaciones a favor de la parte recurrida para que sean calculadas sobre la base de un salario de RD$51,495.00 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días y ratificó en sus demás aspecto la decisión apelada.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* en la página 4 de la sentencia impugnada hizo constar las conclusiones de la parte recurrente principal, que textualmente rezan de la manera siguiente:

"…QUINTO: Que de manera subsidiaria, y sólo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos

formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33.- La parte recurrente principal, solicita que, en el caso de retenerse el carácter Injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo. Que siendo ratificado el carácter Injustificado, del despido ejercido por la entidad empleadora, en contra de la trabajadora, resulta improcedente pronunciarse respecto de la Oferta Real de Pago. Este considerando resulta decisorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

18. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

19. De igual forma la jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

recurrente en el medio que se examina, puesto que una vez determinó lo injustificado del despido, era menester que decidiera, tal y como lo solicitó la parte recurrente mediante conclusiones formales, la suerte de la oferta real de pago, si esta resultaba suficiente o no para abarcar las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) de la parte recurrida, los descuentos que en ella se consignan como consecuencia de los créditos otorgados a favor de la trabajadora por la cooperativa de la institución Coop Reservas y si procedía la aplicabilidad de la indemnización supletoria que prescribe el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y no abstenerse de pronunciarse en ese sentido, sin establecer motivos razonables y suficientes de dicha decisión, ya que se trata de una indemnización procesal que debe ser cubierta por el empleador cuando el trabajador se ve precisado a demandar ante los tribunales judiciales el pago de las indemnizaciones laborales por haber sido despedido injustificadamente y el demandado no logra probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo realizada por su voluntad unilateral, debiendo asimilarse a esa situación de ausencia de la prueba de la falta atribuida al trabajador, la que se crea cuando el demandado, para poner fin al litigio, decide pagar los créditos exigidos por el demandante antes de que se produzca la sentencia del

tribunal apoderado del asunto, debiendo incluir en el pago que oferte el monto de esa indemnización hasta el tope que indica el referido artículo 95, si entre la fecha de la demanda y el del ofrecimiento real ha transcurrido más de seis meses[3], razón por la cual casa la sentencia impugnada en ese sentido, por falta de base legal, sin necesidad de valorar el tercer medio planteado respecto de la valoración de documentos sobre los diversos descuentos autorizados contra las prestaciones laborales, en virtud de que esta vertiente forma parte del motivo de la oferta real pago ya analizada.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al decidir la controversia del salario devengado por la trabajadora, cometió un grave error al fundamentar su determinación en el estado de cuenta emitido por la Cooperativa Coop Reservas, el cual no reflejaba la noción del salario promedio utilizable para calcular las prestaciones laborales, sino que solo recogía el último salario reportado por la trabajadora, incurriendo en la omisión de la valoración de otros documentos que sí contenían información detallada sobre los ingresos percibidos de la recurrida en los últimos doce

[3] Sent. núm. 7, 9 de diciembre de 2009.

(12) meses de servicios, tales como la copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, la copia de veinticinco (25) volantes de pago y la copia de la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted] emitida en fecha 12 de abril de 2022 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, lo que hubiese permitido determinar correctamente el verdadero salario, en un análisis riguroso y exhaustivo de la totalidad de las pruebas aportadas, ya que la parte recurrida percibió distintas remuneraciones a lo largo de su último año de labores, con un salario inicial de RD$49,040.00 hasta enero de 2023 y un incremento a RD$51,495.00 a partir de febrero del mismo año, salario que alegó, la empleadora presentó una oferta real de pago basada en un salario de RD$50,958.78 y el tribunal de primer grado estableció el monto de RD$50,472.08, lo que acarreaba un impacto jurídico significativo, pues de ella dependía la validez de la oferta real de pago formulada; que a pesar de la existencia de pruebas documentales fehacientes que reflejaban la evolución salarial de la trabajadora, la corte *a qua* optó por basar su decisión exclusivamente en un documento que, por su naturaleza, no era el más idóneo para el establecimiento del salario, pues únicamente manifestaba el último salario reportado y no el comportamiento de sus ingresos a lo largo

del último año; que al ignorar las demás pruebas citadas que detallaban con precisión la variación salarial de la parte recurrida, el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos, vicio que afectó la validez jurídica de su fallo.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrente Principal. Documentales: …13. Copia de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Segundad Social, en fecha 15 de enero del 2024, referente a [redacted];… 45. Copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora [redacted], a cargo del BANRESERVAS;… 46. Copia de certificación Núm. CER-PLAFT[redacted], emitida en fecha 12 de abril del 2022, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida al Juzgado Laboral del Distrito judicial de Puerto Plata…, 46.4. Copia de la relación histórica de las "transacciones en caja" (con información del depositante), efectuadas a la cuenta [redacted] en el BANRESERVAS, propiedad de la señora [redacted]" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"30.- El medio invocado procede ser Acogido en relación a la fecha de inicio del contrato de trabajo entre las partes en Litis. Comprueba esta Corte de Apelación que realmente el contrato de trabajo entre las partes tuvo inicio el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), conforme se recoge en los propios medios de pruebas depositados por la entidad empleadora ante este tribunal, consistente en las distintas copias de la solicitud de préstamo de la cooperativa COOP RESERVAS, a cargo de [redacted], por lo que siendo estos datos facilitados directamente de la entidad empleadora a dicha cooperativa, teniendo unos de dicha solicitud como de fecha de Ingreso el 28/02/2010, procede que esta Corte de Apelación recalcule los montos que por derechos adquiridos, así como el pago de prestaciones laborales, le corresponden en favor de la trabajadora-demandante, haciendo constar los montos calculados en relación a la antigüedad en el servicio; y un salario devengado por la trabajadora de (RD$51,495.00), tomando este monto de acuerdo a la propia prueba depositada por la empleadora en el Reporte de Estado de Cuenta, emitido por la Coop Reservas" (sic).

24. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4].

[4] Sent. de 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

25. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[6].

26. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa

[5] Sent. de 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[6] Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo; realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como lo son las copias de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 15 de enero del 2024; , referente a [redacted]; de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la extrabajadora a cargo del Banreservas y de la relación histórica de las transacciones en caja efectuadas a la cuenta [redacted] en el Banreservas, propiedad de la recurrida principal, a fin de determinar en la valoración del conjunto de esas pruebas, cuál era el verdadero salario devengado por la trabajadora y no limitarse a establecer que el monto acogido se fundamentó en un reporte de estado de cuenta, emitido por la Cooperativa del Banco, obviando ponderar las demás pruebas aportadas, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle

un sentido y alcance distinto a su naturaleza, razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa la sentencia impugnada en este aspecto.

b) den cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

27. Para apuntalar su único medio de casación propuesto y acreditar interés casacional a su recurso alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, cuestión que está revestida de especial trascendencia o interés casacional, características que se pueden apreciar en la solución del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la ley y la jurisprudencia, agregándose el alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales del estado de derecho con la salvaguarda del debido proceso, al sostener que la corte *a qua* incurrió en falta de protección de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a una sentencia motivada y fundamentada en derecho y a que las pruebas sometidas sean analizadas y ponderadas, al establecer que la trabajadora ahora recurrente no probó ningún daño ocurrido que ameritara

una indemnización por daños y perjuicios, pues contrario a su determinación sí se probó la existencia de un daño, ya que la parte recurrida incidental en su afán de negar el pago de las prestaciones laborales depositó pruebas de periódicos de personas que no era la recurrente, fabricó pruebas en contra de esta con el ánimo de que los jueces le negaran sus derechos y que en nada tienen que ver con el despido injustificado que se ejecutó, situación que evidentemente creo un daño a la trabajadora que no ha podido disfrutar de los derechos que por ley ha adquirido.

28. Según se aprecia tras la ponderación del memorial de casación incidental, esta Tercera Sala advierte que en la especie no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, puesto que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en una violación a los derechos fundamentales como lo era la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazarle la reclamación de daños y perjuicios por no probarse la existencia del daño causado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de

las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

30. Es preciso tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de abril de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riegos Laborales (Idoppril), desvinculó a [redacted], quien inconforme intepurso un recurso contencioso administrativo

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el procesco y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia al párrafo 1 del artículo 1 de la ley 41-08; inobservancia del art. 74.4 constitucional, errónea aplicación del artículo 2.3 de la ley 41-08, falta de

base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional de la sentencia en la ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación artículo 10.3 literal c.

14. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene no hay en materia de interpretación de esta Suprema Corte de Justicia sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tiene derecho a prestaciones laborales.

15. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada realizó una errónea aplicación del artículo 2.3 la ley 41-08 en el sentido de que hizo una interpretación restrictiva de dicha regla. Este artículo establece que quedan excluidos de la ley 41-08 el personal militar y policial, aunque estén asignados a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.

17. Alega la recurrente que no prestaba su servicio en el aérea de inteligencia ni de seguridad y que esta regla aplica para el personal militar y policial que se encuentre prestando servicios en una institución de seguridad e inteligencia. El servicio que prestaba correspondía a un puesto de encargada de Organización de Trabajo en el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

18. Continúa alegando que en caso contrario, como en la especie el personal policial y militar quedan incluido de los beneficios de la ley 41-08.

19. Sostien que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal por actuar con desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la ley 41-08, pues, como no existe una regla clara en la ley No. 139-13 del Ministerio de Defensa ni en la ley No. 139-13 de la Policía Nacional que establezca si quedan excluido su personal de los derechos laborales cuando presten servicios en otras instituciones de forma legal.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. La parte recurrente [redacted], en su recurso concluye solicitando que sea acogido el presente recurso y que sea ordenado el pago de sus prestaciones laborales correspondientes al artículo 60 de la ley 41-08, por ser servidora pública y de estatuto simplificado. 16. Por otra parte, la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), solicita el rechazo del recurso alegando que mediante Certificación emitida por el Ministerio de la Administración Pública en fecha 31 de mayo 2024, el cual objeta el cálculo No. 20750-2024, debido a que la misma es actualmente Miembro de la Armada de la República Dominicana ([redacted].) y en virtud de las disposiciones del artículo 2, numeral 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece que quedan excluidos de la presente ley "El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad de inteligencia del Estado". 17. Señala el artículo 20 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: Son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas, con todas las consecuencias jurídicas, derechos, deberes y excepciones establecidas en la Constitución y las leyes, los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el Artículo 12 de esta ley, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar: 1. Oficiales. 2. Cadetes y Guardiamarinas. 3. Suboficiales. 4. Alistados. 5. Asimilados Militares. Sobre la Categoria del Servidor. 18. Se hace preciso destacar que la señora [redacted], se desempeñaba en el IDOPRIL al momento de su destitución como Enc. De Organización de Trabajo, devengando un salario de RD$95,000.00, por lo que, en fecha 3 de mayo de 2024, la viceministra de Función Pública señora [redacted], por medio de la comunicación 008053, en base a la solicitud realizada por la [redacted] del IDPPRIL, sobre la opinión de cálculos de Servicios Laborales correspondiente a la señora [redacted], en la misma hace constar lo siguiente: " [...] en el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), hemos objetado el cálculo correspondientes a la solicitud de opinión en cuanto, a la Sra. Liriano, quien actualmente es miembro de la Armada de la Republica Dominicana ([redacted].), calidad extraída también de la copia su cédula de identidad y electoral, por tanto, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente como "Miembro de la [redacted]", reglamentado por la Ley Orgánica de las

Fuerzas Armadas No. 139-13, en esas atenciones este Colegiado le dará a la recurrente tratamiento de miembro activo de la Armada de la República Dominicana. En cuanto a las Indemnizaciones del Articulo 60 Ley 41-08. 19. La recurrente [redacted], por medio del presente recurso contencioso administrativo ha solicitado le sean pagadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tras haber laborado como miembro activo de la Armada de la República Dominicana, calidad ésta que la excluye de los beneficios reconocidos al efecto por la Ley de Función Pública 41-08, a favor de los servidores públicos, tal y como se extrae de la lectura del artículo 2 de la Ley 41-08, el cual establece lo siguiente: "Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, asi como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo: 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. 20. Evidentemente tras lo establecido en el considerando anterior, esta Sala estima procedente rechazar como al efecto rechaza el recurso contencioso administrativo en pago de indemnizaciones y demás derechos laborales reclamados por la señora [redacted] en lo referente al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. En consonancia con lo decidido en el párrafo que antecede, el Tribunal considera innecesario referirse a los demás aspectos del recurso contencioso administrativo, es decir, los derechos adquiridos y daños y perjuicios por efecto de la desvinculación por conveniencia en el servicio, así como la solicitud de astreinte, por ser dichas pretensiones accesorias a la demanda principal".

21. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la violación al principio de legalidad e inobservancia de los artículos 1.1 de la ley 41-08, 74.4 de la Constitución dominicana y 2.3 de la ley 41-08**. Ha sido jurisprudencia constante que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[2].

23. En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 8 de 14 junio 2006 B. J. 1342

puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

24. El artículo 154 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana dispone "*los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial*".

25. El artículo 2 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública establece lo siguiente: "*Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 3.* ***El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado****"*.

26. Es preciso destacar que la correcta interpretación del artículo 2.3 de la Ley núm. 41-08 consiste en que todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aun cuando se encuentren prestando servicios en órganos de seguridad o inteligencia del Estado, están excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley.

27. Esto significa que si no aplica la ley 41-08 para los militares y policías activos que estén prestando servicios en los órganos de inteligencia del

Estado, como mayor razón esa seguiría de esa manera cuando estos presten servicio en la administración pública ordinaria.

28. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, al momento de dictar su decisión, establecieron que, conforme a las pruebas examinadas, la hoy recurrente ostenta la condición de miembro activo de la Armada de la República Dominicana ([redacted]), cuyas funciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13. En atención a ello, los jueces de fondo le otorgaron el tratamiento correspondiente a un miembro activo de la institución militar, y, en consecuencia, rechazaron el recurso contencioso al considerar que, por su condición de militar en servicio activo, la hoy recurrente se encuentra excluida de los beneficios reconocidos por la Ley núm. 41-08 de Función Pública a favor de los servidores públicos, exclusión que se desprende de la lectura del artículo 2 de dicha normativa.

29. Así las cosas, esta Sala advierte que la decisión cuestionada encuentra pleno respaldo normativo en lo dispuesto en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, normas que expresamente establecen la incompatibilidad de los miembros activos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con el ejercicio de

funciones en la Administración Pública, salvo las excepciones legales. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

30. **Sobre la falta de motivaciones.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.

31. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que tras haber laborado la ahora recurrente [redacted] como miembro activo de la Armada de la República Dominicana, dicha calidad le excluye de los beneficios reconocidos al efecto de la Ley de Función Pública 41-08, procediendo el recurso contencioso.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Puradom SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Puradom SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Comunicación núm. ALMG-Fl[redacted], notificándole a la sociedad comercial Puradom, SRL., que su solicitud fue acogida en cuanto a la compensación de pérdida por cuentas incobrables por la suma de RD$93,782.46, pero que en cuanto al monto por estafa no le autoriza, en virtud de que el proceso judicial no ha sido concluido; la cual, inconforme, interpuso en fecha 18 de febrero de 2016 un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 16 de enero de 2019, por carecer de objeto recurrible, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02502
Solicitud núm.: 003-2022-05022
Recurrente: Puradom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, la empresa PURADOM, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, notificada en fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PURADOM, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho que constituyen una errónea aplicación de la ley"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los*

medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

12. **En cuanto al no depósito del acto de notificación de la sentencia impugnada.** Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó

ningún agravio a esta última ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación

13. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican la pretensión formal y clara de por qué entiende que los jueces de fondo faltaron o aplicaron incorrectamente, pues la denegación de justicia no es un medio de casación posible debido a las competencias legales que se les imponen sobre la forma al Juez de casación.

14. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso

de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese

sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y derecho conjuntamente con una errónea interpretación a la ley en su numeral 18 de la sentencia, pues el tribunal a quo baso su decisión indicando que la comunicación núm. ALMG-F1-[redacted], es un simple trámite administrativo y que el mismo no es susceptible de recurso, puesto no es un acto conclusivo, sin embargo, el rechazo o aceptación de manera explícita de una petición por parte del contribuyente a la administración pública constituye un acto administrativo, constituye un acto administrativo puesto que genera derecho u obligaciones.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Que este Colegiado ha podido verificar conforme lo antes descrito, así como de las documentaciones incorporadas en el presente proceso y lo alegado por las partes, que efectivamente al momento de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), mediante Resolución de Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de A0La, declarar inadmisible el recurso de reconsideración incoado por la empresa PURADOM, S.R.L., en fecha 18 de febrero de 2016, lo realizó por el hecho de que el aspecto de la solicitud de compensación de pérdida por alegada estafa, la mencionada comunicación ALMG-F1-[redacted] expresa que no fue autorizada la misma, dado que el proceso judicial al momento de la emisión de dicho acto, se encontraba sin concluir. De modo que en ese aspecto la referida comunicación no cerró el procedimiento, sino que implícitamente dejó al contribuyente la posibilidad de ulteriormente presentar la documentación conclusiva del expediente penal a los fines de evaluar concluyentemente la solicitud de compensación de pérdidas por ese concepto. 17. Que, de hecho, el documento aportado por la recurrente, denominado Certificación Recibo No. 037851 emitida por el Ministerio Público, que indica que no existe un procedimiento de investigación abierta contra los ciudadanos [redacted] y [redacted], data de fecha 8 de febrero de 2016. Por tanto, emitido con posterioridad a la Comunicación que fue recurrida en sede administrativa, que por su numeración se infiere que fue expedida en 2014. Mientras que, en el documento titulado como Opinión, sin fecha, suscrita por [redacted], [redacted] y [redacted] Sant-Hilaire de la Policía Nacional, se establece que a esa fecha las investigaciones se encontraban abiertas. 18. Por consiguiente, al no tratarse de un acto que pusiera fin a un al procedimiento administrativo, en virtud de que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, se desprende que la administración tributaria DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó apegada a la ley, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero de 2016, interpuesto por la hoy recurrente, por constituir el documento recurrido una actuación de mero trámite, no así un acto administrativo recurrible. En tales

atenciones, este Colegiado procede a rechazar el presente recurso en cuanto al fondo y confirmar la la Reconsideración No. 57-2019, de fecha 16 de enero de 2019, notificada en fecha 2 de septiembre de 2019, toda vez, que el tribunal no ha advertido violación al debido proceso de ley por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), sino que se ha podido constar que esta cumplió con las exigencias de la norma." (Sic)

17. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 57-2018 de fecha 16 de enero de 2019, por medio de la cual la administración tributaria le indicó al contribuyente que la comunicación núm. ALMG-FI-[redacted] no es susceptible de ser recurrida toda vez que no constituye un acto de cierre de un proceso controvertido, sino más bien, se trata de la notificación de un simple trámite administrativo.

18. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho recurso el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado no era susceptible de ser recurrido puesto que *... al no tratarse de un acto que pusiera fin a un al procedimiento administrativo, en virtud de que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, se desprende que la administración tributaria DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, actuó apegada a la ley, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero de 2016, interpuesto*

por la hoy recurrente, por constituir el documento recurrido una actuación de mero trámite, no así un acto administrativo recurrible...

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser dame*

20. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

21. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen*

derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

22. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

23. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de

impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

24. De su lado, se encuentran también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

25. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que <u>lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas</u>[2].

[1] Ibidem.
[2] El subrayado es nuestro.

26. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

27. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

28. Del análisis del acto cuya desnaturalización se invoca, lo cual se realiza debido a la naturaleza del vicio invocado, resulta menester aclarar que, con

base en el marco normativo aplicable, la comunicación núm. ALMG-FI-000271 no puede considerarse un acto de mero trámite, sino que reviste las características de un acto administrativo recurrible. Esto se debe a que dicha comunicación contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Administración Tributaria (DGII) mediante la cual rechaza la solicitud de compensación por pérdida en relación a una por estafa de la que fueron víctimas, por el proceso judicial no haber sido concluido.

29. En efecto, esta decisión de voluntad de la administración produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera de derechos de la contribuyente al rechazar el monto solicitado y condicionar su derecho a percibirlo, obligándolo bien a aceptar la reducción impuesta por la Administración, bien a recurrir por las vías contenciosas pertinentes para procurar su recuperación. De este modo, la actuación administrativa no se limita a un pronunciamiento meramente informativo, sino que incide de manera sustancial en la posición jurídica del contribuyente, afectando de forma directa su derecho a obtener la prestación económica en los términos reclamados en los momentos en que lo estime conveniente.

30. De conformidad con los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, son recurribles todos aquellos actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Asimismo, el artículo 54 del Código

Tributario (Ley núm. 11-92) establece que los actos administrativos de la DGII que determinen obligaciones tributarias o afecten derechos del contribuyente pueden ser impugnados mediante los recursos correspondientes.

31. En consecuencia, al tratarse de una decisión que rechaza el monto solicitado e impone condiciones que afectan de manera directa la situación jurídica del recurrente, la comunicación emitida constituye un acto administrativo con efectos decisorios y no un simple trámite interno, por lo que su impugnación ante la jurisdicción contencioso-tributaria resulta plenamente procedente.

32. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la comunicación ALMG-FI-000271 constituye un acto de mero trámite y no un acto administrativo definitivo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer y segundo medios examinados, y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00321 de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3736[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GMPC-3817683 de fecha 16 de abril de 2024 y la resolución de determinación de sanción núm. GMPC-3853470 de fecha 12 de abril de 2024 contra la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración, resultando la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, que rechazó el referido recurso.

5. Inconforme con lo anterior, la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024, por la sociedad comercial FARMACIA [redacted], [redacted]., contra la Resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación suficiente de las decisiones judiciales. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de la prueba y valoración arbitraria del material probatorio. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir sobre alegatos fundamentales de la parte recurrente. **Quinto medio:** Aplicación errónea del régimen sancionador tributario, sanción impuesta a sujeto distinto al responsable legal del hecho generador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Farmacia [redacted], SRL. se observa que en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de motivos, violación al derecho de defensa y debido proceso, desnaturalización de las pruebas y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al

omitir el examen sustancial de los argumentos y medios probatorios presentados por la actual recurrente, limitándose a reproducir conceptos generales sobre la facultad fiscalizadora de la administración tributaria y sobre los principios del sistema impositivo, pero sin realizar un análisis específico, ni técnico, ni contextualizado de las objeciones formuladas frente a los ajustes fiscales practicados, a pesar de haberse probado mediante documentos formales — tales como el contrato de subagente con Leidsa a nombre de la señora [redacted], las declaraciones juradas IR-2, los reportes 606 y los comprobantes fiscales— que los ingresos atribuidos por la DGII no eran imputables a la farmacia, algo que el tribunal omitió valorar e ignoró por completo, incurriendo también en una evidente desnaturalización del debate procesal. Que, los jueces del fondo no abordan en la motivación judicial la alegación central de la hoy recurrente en torno a la inexistencia de ajustes por gastos personales o sin comprobantes en el formulario de fiscalización, lo cual hacía improcedente la imposición de la sanción del artículo 288 del Código Tributario, pese a que en el procedimiento de fiscalización no se identificaron ni documentaron ajustes por gastos personales ni por gastos sin comprobantes, configurándose así un vicio que afecta la validez de la decisión recurrida en vista de que solo afirmaron genéricamente que la DGII actuó conforme al marco legal sin explicar por qué se desestimaban los documentos que soportan la posición del contribuyente,

ni cómo se acreditan los supuestos hechos generadores de los ajustes, ni por qué procede la sanción en ausencia de ajustes específicos por los conceptos sancionables, lo que evidencia la inexistencia de una. justificación válida jurídicamente sobre la procedencia de los ajustes y de la sanción que se estaban impugnando.

23. La parte recurrente sostiene además que el tribunal *a quo* omitió valorar pruebas esenciales que desvirtuaban los ajustes realizados por la administración tributaria, entre ellas, el contrato de subagente suscrito con la entidad Leidsa a nombre de la señora [redacted], antes mencionado, la comunicación oficial que acreditaba que las comisiones eran percibidas directamente por ésta y no por la farmacia; así como los reportes 606, las declaraciones juradas IR-2 y los comprobantes fiscales que respaldaban los costos y gastos observados, por lo que no motivaron la procedencia de la sanción por gastos personales y sin comprobantes, a pesar de que dichos conceptos no fueron objeto de ajustes específicos en el procedimiento de fiscalización y por consiguiente no respondieron los alegatos relativos a violaciones al debido proceso administrativo y al principio de legalidad tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRETENSIONES DE LAS PARTES.** Recurrente: La entidad FARMACIA [redacted], [redacted]. interpuso el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa al ejercicio fiscal 2020. La empresa impugna una serie de ajustes realizados por la DGII luego de un proceso de fiscalización, que incluyen ingresos no declarados, costos y gastos no admitidos, así como una sanción pecuniaria. La DGII determinó la existencia de ingresos no declarados por un monto de RD$3,243,212.27, originados según la autoridad por comisiones de subagente bancario, participación en ventas de LEIDSA y rendimientos de certificados. La empresa rechaza este ajuste alegando que tales ingresos no pertenecen a la farmacia sino a la hija del propietario, quien figura como beneficiaria directa, y que los ingresos por servicios bancarios están debidamente registrados. En cuanto a los costos, se impugnó un total de RD$13,969,786.96 por facturas que, según la DGII, carecen de detalles suficientes y por notas de crédito no reflejadas. La empresa argumenta que las facturas fueron pagadas por accionistas por razones de liquidez y están debidamente soportadas con NCF, y que las notas de crédito registraron correctamente en el IR-2. Se impugnaron también gastos por trabajos, suministros y servicios por RD$4,823,047.41; la DGII considera que dichos montos corresponden a gastos personales o a pagos no necesarios para la actividad económica. La farmacia responde que entregó todos los comprobantes requeridos y que no se presentaron pruebas concluyentes para justificar el ajuste. Igualmente, fueron rechazados por la autoridad fiscal RD$4,252,434.88 gastos de activos fijos, por haberse realizado con proveedores informales. La empresa justifica se e que se trata de gastos indispensables para el acondicionamiento de sus locales, que fueron debidamente registrados con NCF. También se cuestionaron gastos de representación, otras deducciones y proporcionalidad del ITBIS, que en conjunto suman más de RD$1.8 millones; la empresa defiende que todas estas partidas están debidamente documentadas y registradas en sus formularios

de envío 606. Como resultado del proceso, la DGII eliminó el saldo a favor de RD$2,859,003.88 declarado por la empresa, y le impuso una sanción pecuniaria de RD$2,521,048.55 por considerar que se incurrió en gastos personales y sin comprobantes, con base en el artículo 288 del Código Tributario. La empresa objeta esta sanción, alegando que en el formulario de fiscalización no figuran ajustes por esos conceptos y que no se presentaron pruebas fehacientes. Finalmente, se determinó un total a pagar por parte de la farmacia ascendente a RD$11,948,678.88, incluyendo impuestos, recargos e intereses, lo cual también fue impugnado por la empresa por considerar que los fundamentos presentados por la DGII carecen de validez técnica y probatoria. Solicita: "Como se puede observar la Resolución de Reconsideración tiene 97 páginas de las cuales 81 son copias de reportes 606 enviados por la empresa, donde se indican el nombre de los proveedores, el RNC, la fecha, el NCF, etc., todo lo que indica la ley 11-92 para dichos envíos, es decir el 100% de dichos envíos, y los ajustes realizados por la DGII en su mayoría son por diferencia. Como pueden observar los auditores de la DGII no aportan nada significativo para que se llegue a esclarecer los hechos de una manera precisa y con exactitud. Por todo lo antes expuestos solicitamos al Tribunal Superior Administrativo, dejar sin efecto los ajustes practicados a la Declaración Jurada de Renta y la sanción impuesta del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2020, de la Empresa Farmacia [redacted], SRL, RNC 130-70449-1, con el objetivo de ponerle fin a un estado y situación de incertidumbre, contraria a los principios de buena fe y proscripción a la arbitrariedad, tenemos a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR-[redacted]. correspondiente al expediente de RENTA AÑO 2020 y también el de la SANCION, por todas las razones expuestas en este recurso"… **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 24. La recurrente, sociedad comercial FARMACIA [redacted], [redacted]., a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene que durante el proceso de determinación

entregó todos los comprobantes requeridos y que no se presentaron pruebas concluyentes para justificar los ajustes impugnados, partiendo de que las inconsistencias detectadas fueron en virtud de reportes 606 enviados por la empresa entre diferencias presentadas por los terceros proveedores; por lo que debe ser revocada la Resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, por ser emitida de manera arbitraria, violentare principio de buena fe y resultar un acto invalido. 25. Para el presente asunto, es menester resaltar, que el proceso de fiscalización debe estar amparado del debido proceso, previo a ser emitido los actos administrativos, cuestionados… 42. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria notificó a la entidad recurrente sobre la necesidad de presentar documentación específica a través de múltiples comunicaciones (SFE- No. 3612950; GMPC- No. 3630545; GMPC No. 0208-2023). Estas notificaciones fueron entregadas de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se hayan emitido varias comunicaciones a lo largo del proceso fiscalizador indica que la administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos (expediente administrativo, facturas, comprobantes fiscales) que evidencian inconsistencias en las declaraciones de la recurrente en comparación con los reportes de terceros; siendo estas discrepancias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal

2020, ya que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta (a través de los documentos depositados por la recurrente) y mediante información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. e. Las multas impuestas, reflejadas en la R Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853470, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 43. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria; se respetaron los derechos de la entidad recurrente, asegurando que todas las acciones ejecutadas dentro del marco legal; pues la resolución final (Reconsideración Núm. RR-[redacted]) fue dictada tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la empresa, lo que refuerza la idea de que el debido proceso fue respetado; por lo que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probado, procede a rechazar el presente recurso incoado por FARMACIA LAMPEE SUAREZ, [redacted]., en fecha 16/10/2024, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. por considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó dentro del marco legal y respetando el debido proceso administrativo, en virtud de que la recurrente fue notificada oportunamente sobre la necesidad de aportar la documentación requerida, tuvo oportunidad de presentar sus alegatos y no acreditó

elementos que desvirtuaran los ajustes fiscales y la sanción impuesta, mientras que la administración tributaria fundamentó debidamente sus determinaciones con base en pruebas documentales y en la información de cruce de terceros.

26. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En el caso concreto, los jueces de fondo, para determinar que la DGII se ajustó al marco legal, consideraron que las notificaciones cursadas a la recurrente fueron suficientes y oportunas; que la contribuyente tuvo la oportunidad de presentar toda la documentación requerida y que los ajustes fiscales y la sanción impuesta se encontraban debidamente fundamentados en las pruebas documentales aportadas por la administración tributaria, así como en la información de cruce de terceros.

28. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las

partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. En la especie, se configura el vicio de falta de motivación denunciado, toda vez que, según consta en las pretensiones transcritas en la propia sentencia impugnada, la parte recurrente, a través de su recurso contencioso tributario, cuestionó los ajustes relativos a ingresos no declarados, costos y gastos no admitidos, así como la sanción pecuniaria impuesta, aportando facturas, comprobantes fiscales, reportes 606 y demás documentos pertinentes; los

jueces de fondo no verificaron cada uno de estos elementos ni tampoco valoraron la pertinencia y el mérito de las pruebas presentadas ni mucho menos explicaron las razones por las cuales no desvirtuaban la actuación de la administración tributaria.

30. En efecto, la sentencia se limita a establecer de forma genérica que los medios probatorios resultaban insuficientes, sin expresar las razones jurídicas o fácticas por las que desestimó documentos tales como el contrato de subagente de LEIDSA, las comunicaciones oficiales que acreditaban la percepción directa de las comisiones por la hija del propietario, los reportes 606, las declaraciones juradas IR-2, lo cual impide verificar si dichos elementos fueron efectivamente apreciados o si se incurrió en una omisión de valoración.

31. Más aún, el artículo 288 de la Ley núm. 11-92 establece una serie de conceptos y partidas no deducibles, cuya aplicación exige una valoración rigurosa por parte del juez de control en lo contencioso tributario. En los casos en que se impugnan gastos por considerarse personales, sin comprobantes o sin prestación efectiva de servicios. el juez debe verificar si la Administración Tributaria ha fundamentado adecuadamente su decisión y si el contribuyente ha aportado pruebas suficientes para desvirtuar la impugnación. La omisión de esta verificación, como ocurre en la especie, impide determinar si los ajustes realizados por la Administración se corresponden con los criterios

legales establecidos, y si la sanción del 25% sobre los gastos impugnados fue aplicada conforme al debido proceso.

32. Por tanto, el juez contencioso tributario no puede limitarse a reproducir los argumentos de la Administración sin realizar un control judicial efectivo sobre la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los ajustes y sanciones impugnados. La falta de motivación en la sentencia impugnada revela una ausencia de análisis individualizado de las pruebas y de los elementos normativos del artículo 288, lo que compromete la validez de la decisión y justifica su nulidad parcial o total.

33. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado*

ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3697

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Johson, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Johnson, SAS., representada por Odalis Rosalis [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 935/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de junio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES No. [redacted], notificando a la entidad Johson, SAS., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, septiembre, noviembre de 2014; junio-julio 2015, e Impuesto sobre otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2013; enero febrero, marzo, julio, septiembre,

octubre, noviembre de 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 10 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de julio de 2021, por la empresa JOHNSON, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDEN que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir o pronunciarse sobre algunos de los medios de defensa que constituían aspectos controvertidos de la litis, resultante en sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Motivos insuficientes resultantes en falta de base legal. Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar unas supuestas diferencias en adelantos del ITBIS de importaciones según cruce de terceros con la Dirección General de Aduanas. **Tercer medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley constitutiva de violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal *a quo* en su decisión estableció que el imponer intereses indemnizatorios a la infracción por mora es una facultad de la Administración Tributaria propia del procedimiento de fiscalización y determinación y que, por tanto, no le son aplicables los principios y requisito del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la [redacted] de Justicia y el artículo 1 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente establece que, de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal del fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir, falta de ponderación y motivación insuficiente al no valorar en total extensión los medios de defensa presentados en ocasión de la instancia contenciosa. Señala, desde los párrafos 31 al 49 de la sentencia recurrida se realizan una serie de consideraciones sobre el alcance de la potestad de determinación de la administración tributara que, a su juicio, en nada responden a los argumentos propuestos en los acápites b), c) y e) del primer medio de defensa; menos sobre el segundo medio, referido al conflicto contencioso tributario iniciado por Johnson, SAS.

9. Precisa, que los medios de defensa que no fueron ponderados ni decididos por el tribunal *a quo* son: "Respecto del primer medio: Violación al debido proceso de ley al emitirse un acto administrativo en forma regular al

incumplirse los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 9 (Párrafo V) y 10, ambos de la Norma General No.07-2014 sobre Procedimiento de Determinación de Oficio, desarrollado desde la página 15 a la 18 del recurso contencioso tributario. Indefensión y trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva por violación al artículo 12 de la Ley 107-2013, desarrollado desde la página 18 a la 23 de nuestro recurso contencioso tributario. Violación del debido proceso relacionado con la ejecución combinada de los procedimientos administrativos de determinación e imposición de sanciones (recargos). Y respecto del segundo medio: Violación al principio constitucional y de derecho administrativo de non bis in ídem y del párrafo III del artículo 38 de la Ley 107-2013, desarrollado desde la página 33 a la 38 de nuestro recurso contencioso tributario" (sic).

10. Que, al no referirse el tribunal *a quo* a lo esbozado en ninguno de los medios de defensa descritos, la sentencia recurrida debería ser anulada por violación a los artículos 69 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir con la obligación de motivar las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa de la que el derecho común es supletorio en base a lo previsto en las leyes 1494-47 y 13-2007.

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos… 28. La parte recurrente, sociedad comercial JOHNSON, S.A.S., pretende que se declare nula de nulidad radical y absoluta la Resolución de Reconsideración No. RR-1085-2017, de fecha 5 de junio de 2021, recibida en fecha 24 de junio de 2021, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHE-FIS-RES-[redacted], de fecha 5 de junio de 2017, de la Administración Local Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 35 al 44, 53, todos de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y los artículos 69 70, 71, 72 y 74 del Código Tributario y demás disposiciones administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva, alegando que: En la resolución recurrida se aplican recargos por mora e intereses indemnizatorios bajo la consideración de que las impugnaciones realizadas en este caso permitían la tipificación de esas faltas de manera concurrente y la aplicación de sanciones idénticas sobre el mismo hecho juzgado administrativamente, así como también existe la triple identidad ya que la doble punición o doble sanción se pretende aplicar a la misma persona, por el mismo hecho y conforme el mismo fundamento jurídico y en donde el bien jurídico protegido por tales disposiciones (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario) resultan ser los mismos (el crédito tributario del Estado considerado en mora). (…) 31. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de la Constitución Dominicana, parte in fine del primer párrafo),

la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 del propio Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. (…) 43. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración … está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución…. Esto así, ya que el Derecho Administrativo, por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional…. 44. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13-…, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración… que pueda afectarlos, se hace referencia al debido proceso administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración… en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 45. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra –en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa…. 49. Este tribunal considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya

revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente JOHNSON, S.A.S., que en este tenor la recurrente se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en violación al debido proceso, situación que no ha sido demostrado de cara a este plenario, toda vez, que respecto a la separación de funciones de la administración de fiscalización y determinación en el presente caso no se presenta, ya que contrario a lo que alega la recurrente los intereses que se cargan en la determinación de la deuda no han sido producto de la imposición de una multa, sino que han sido cargos por mora, por la irregularidad de la declaración jurada de los impuestos correspondientes, actuación que como se describió precedentemente es una facultad de la Administración Tributaria, por lo que no se configura en el caso la violación del debido proceso como he pretendido la recurrente. 50. En ese tenor procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la Sociedad Comercial JOHNSON, S.A.S., en fecha 26 de julio de 2021, y, en consecuencia, confirmar la Resolución No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho …" (sic).

13. **En cuanto a la falta de motivación.** Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal*

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[1].

14. En la especie, la entidad Jonhson, SAS., fundamenta el segundo aspecto del medio de casación analizado, el cual se examina en primer término por la solución que se dará en la sentencia, en el hecho de que los jueces del fondo, a propósito del alegato de vulneración al debido proceso administrativo de determinación e imposición de sanciones por parte de la administración tributaria y al principio "de non bis in ídem", rechazaron la anulación pretendida por "no valorar en toda su extensión los medios de defensa presentados", justificación que describe violatoria del derecho fundamental a la defensa.

15. De lo expuesto se precisa, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[2].

17. En esa tesitura, tal y como sostiene la parte recurrente en el aspecto examinado de su primer medio de casación, se observa que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna respecto de las conclusiones vertidas respecto del procedimiento sancionador llevado por la administración tributaria; cuestión que, aunque someramente, fue plasmada en el desarrollo argumentativo de la decisión impugnada, no se precisan las razones que llevaron a los jueces del fondo determinar que se había dado cumplimiento a dicho procedimiento, configurándose una evidente falta de motivación, por lo que procede acoger el aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

[2] Idem

18. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la [redacted] de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la* [redacted] *de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3748

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted] & Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó su defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 509/2022; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00930-2019 notificando a la sociedad [redacted] & Asociados, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio realizado respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de febrero y marzo del año 2018, la

cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de abril de 2022, por la entidad ESPINAL PÉREZ & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, le indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los artículos 1, 2, 3 y 7 de la norma 1-07, sobre remisión de informaciones; la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, artículo 4, acápite 7; Constitución de la República: Artículo 40, acápite 15 y artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"La Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de sus auditores hizo, en cabeza de UN CONDOMINIO, una estimación impositiva, por lo cual, dicho órgano juzgó que ÉSTE generó ingresos (beneficios), pasibles de Impuestos Sobre la Renta. Dicho CONDOMINIO adujo que el no estaba obligado, respecto de honrar dicho tributo; de su parte, la Administración, replicó que el Código no le eximía por el hecho de él ser un Condominio, una vez estaba comprobado que él alquilaba y arrendaba bienes inmuebles, actividades que le producían, forzosamente, beneficios. El condominio no hizo la declaración jurada de lugar, sobre todo, porque, supuestamente, no era él que percibía los susodichos beneficios, sino una entidad encargada de las operaciones de administración, renta, alquiler, etc, de los apartamentos del Hotel. El problema, para el Condominio fue muy simple, desde el punto de vista jurídico. El sólo tenía que probar que la otra compañía era la que, real y efectivamente, percibía los beneficios. Ahora bien, el condominio no hizo tan sencilla prueba. De donde, se infiere que la Administración Tributaria en el caso comentado pidió al condominio "PRUEBA POSITIVA", por mejor decir, quién administraba los alquileres, rentas, ingresos, costos, ect, ect., lo cual no hizo dicho condominio, esto es, éste sólo le bastaba probar que los hechos generadores de rentas entraban en el campo fiscal de otra empresa, la empresa Y. En el caso que nos ocupa, esa sentencia o jurisprudencia no se aplica. Porque, a la recurrente [redacted] & ASOCIADOS SRL, la Administración Fiscal le está pidiendo una "PROBATIO DIABOLICA" Prueba Diabólica, vale decir, negativa. Es que si, cual arriba se dice, la Administración descendió a la mollera del Condominio, y comprobó hechos generadores de impuestos Sobre la Renta, correspondía al Condominio

objetarlos. En otro orden, respecto a la sentencia dislucidada, vale decir, la arriba insertada, dictada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No. 012-2005, de fecha 17 de marzo de 2005, es claro, según ella, que la Administración puso en condiciones al Condominio de verificar, para que se defendiera, todas las personas, físicas y morales, que pagaban los alquileres, considerados éstos por la Administración como beneficios, pasibles del indicado impuesto; de suelte que, lo cual arriba se dilucida, correspondía al Condominio confutar, que tales operaciones giraron sobre el "Eje Fiscal" de otra empresa, encargada de la administración del condominio, hecho positivo que el Condominio no reivindicó, y, razonablemente, no era la Administración la obligada, respecto de hacer patente que las operaciones eran efectuadas por otra empresa, la cual, aparentemente, era la obligada, frente al impuesto sobre la renta. Al la ahora recurrente prevalece de su derecho a ser tutelada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con relación a que ésta descubriera sus invisibles terceros, cuyas notificaciones, constituyeron la base tributaria, construida por la referida Administración, y endilgada a la recurrente, para requerir de ésta pagar los impuestos generados por la susodicha fuente impositiva o base tributaria; es irracional, inhumano, absurdo, ilógico y una violencia contra el sentido común, el hecho de la Administración pedir a la contribuyente, que sea ella la encargada de "comunicar" los invisibles terceros, con quienes, según la "fantasmagórica Administración Tributaria" (pido se excuse el adjetivo acabado de usar, pues ha sido traído con su acepción recta, conforme a la Real Academia). Una vez más lo repetimos, la Administración no puede concluir, en perjuicio del sagrado derecho constitucional de la recurrente a ser tutelada

por la Administración, según se desprende del ut-supra citado artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, con base de datos o informaciones extraídos de su propia consciencia, esto es, de la Administración. Es que, hemos de pensar, que la Administración tiene en sus manos las famosas notificaciones de los terceros, con quienes, supuestamente, la contribuyente hizo operaciones. Es como si la Administración procura que la contribuyente pruebe que no hizo negocio u operación con un elefante. En nuestro caso, la Administración no ha dicho quiénes fueron los terceros que entregaron a la recurrente, fuentes de ingresos y, al hacer mutis al respecto, porfía en sonsacar a ésta, vale decir, [redacted] & ASOCIADOS SRL,, unas pruebas esquizofrénicas, cuales que ésta debió fijar en su mente, varios sueños, en los cuales ella aparecía como vendedora, ante éste, ése o aquél cliente; y declarar o comunicar a la Administración dichas fantasías, que ésta usaría para estimar el impuesto correspondiente, a cargo de la recurrente" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Esta Quinta Sala al valorar armónicamente las pruebas, argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; sin embargo, al no depositar la parte recurrente otros documentos tendentes a invalidar la imputación de la Administración Tributaria, en el sentido de que este tribunal pueda comprobar que tal y como sostiene el

recurrente los ajustes practicados por la Administración no se corresponden con lo verdadero, por tanto, este colegiado apegado al principio de la prueba *actori incumbit probatio* procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ESPINAL PÉREZ & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 19 de abril de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el***

vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada*, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. Del análisis del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que el fallo atacado incurre en los vicios denunciados, limitándose a plantear argumentos de fondo y alegatos - ostensiblemente – imponderables; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante e imponderable.

16. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-

SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Working Bees DR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituido Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Working Bees DR, SRL. y [redacted], posteriormente desistió de la demanda en contra de [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00225 de fecha 10 de junio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de salario de Navidad y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el SR. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055- 2024-SSEN-00225, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0055-2024-SSEN-00225, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara el despido justificado. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al debido proceso por errónea interpretación del despido. **Tercer medio:** Violación al debido proceso por violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto y concepto de veintiocho mil novecientos trece pesos con 21/100 (RD$28,913.21) por salario

de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308680
Recurrente: Smile Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) consignó la declaración única aduanera núm. 10010-IC01-2302-000BGE7 con relación a la importación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214 en favor de la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta última en fecha 14 de junio de 2023 el despacho del vehículo adquirido como reliquia y el levantamiento de la oposición que mantenía retenido el referido vehículo, siendo rechazada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 20 de junio de 2023 mediante la comunicación núm. 0005496.

6. Posteriormente en fecha 7 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el Acta de declaratoria de abandono núm. 08-2023 declarando en estado de abandono de hecho el referido vehículo importado por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., solicitando esta en fecha 19 de julio de 2023 una solicitud para el reembarque del referido vehículo.

7. En fecha 7 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) respondió a la solicitud de reembarque mediante comunicación núm. 0007095 rechazando la misma alegando que el caso había sido remitido a la consultoría jurídica con el oficio núm. SDO-449-2023, por lo que inconforme, interpuso en

fecha 1 de septiembre de 2023 un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 , objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las solicitudes de auxilio judicial para experticia caligráfica y entrega de informe, realizadas por la recurrente entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2023 por la sociedad comercial SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: DECLARA nulos los actos siguientes: i) Comunicación el día 7 de julio de 2023; ii) Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023; iii) Comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condena en responsabilidad patrimonial. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA**). OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incoherencia en la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial. **Segundo medio**: Falta de consistencia en la valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de ejecución de pruebas solicitadas. **Cuarto medio:** Incoherencia en la declaración de nulidad. **Quinto medio:** Principio de legalidad y control Judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 31 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Smile Auto Import, SRL., en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de las pruebas y violación al derecho a la defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas especialmente las comunicaciones, solicitudes de despacho y reembarque, puesto que los jueces de fondo no explicaron por qué dichas pruebas no fueron suficientes para demostrar los daños. Además de haber rechazado la solicitud de una experticia caligráfica y otras medidas de instrucción que pudieron haber ayudado a demostrar los daños por lo que la negativa a realizar las pruebas solicitadas puede constituirse en una violación al derecho de defensa.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la solicitud de experticia caligráfica y la transcripción de comunicaciones podrían haber proporcionado evidencia adicional sobre la falta de notificación y otros aspectos del caso por lo que la falta de ejecución de las pruebas solicitadas por parte del tribunal *a quo* es contraria a la jurisprudencia y normativa aplicable.

26. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.2 Sobre la solicitud de auxilio judicial para experticia caligráfica. 6. A través de su recurso, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., solicitó que como medida de instrucción, se ordene la cooperación del Ministerio Público a los fines de que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), realice la experticia de autentificación y transcripción de las conversaciones o email de los equipos de telecomunicación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), (teléfono y email) enviado a la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L. [redacted], email [redacted], con miras a convalidar y transcribir todos los correos o mensajes de texto de los teléfonos usados por la recurrida, así como los email tanto de entrada como de salidas, en el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2023 al 20 del mes de agosto de 2023. 7. De su lado, la parte recurrida manifestó que ya quedó demostrado con la copia documental depositada conjuntamente con el presente escrito que ciertamente le fue notificado oportunamente la aprobación del reembarque del vehículo objeto del presente recurso, por lo que, la presente solicitud carece de lógica y principio jurídico toda vez que la misma no expone las razones por las que

este Honorable Tribunal deba prestarse a aceptar la aludida petición. 10. Atendiendo a las consideraciones antes establecidas y de cara al objeto del recurso que nos ocupa, el tribunal entiende que la solicitud realizada por la parte recurrida carece de pertinencia, pues con la documentación aportada permite evaluar los supuestos que se han denunciado y, en consecuencia, dictar una solución ajustada al derecho, por ende, procede que el mismo sea rechazado tal y como se hará constar en el dispositivo. 5.3 Sobre la solicitud de informe. 11. La entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., ha requerido que se ordene a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) presentar el informe que se basó para emitir la comunicación número 0005496 de fecha 20 de junio del año 2023, a través del Subdirector Operativo, [redacted], así como requisitos adjuntos a la inspección física del vehículo objeto de este recurso; actuación que dicho sea de paso nunca le fue comunicada o notificada a la recurrente. 12. Resulta que, en el curso de un litigio cada parte es libre de aportar las pruebas que entienda como idóneas para su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva… 10.1 Sobre la nulidad de la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023. 31. Atendiendo a los textos legales transcritos, corresponde analizar si de conformidad con las pruebas aportadas la recurrente demuestra sus alegatos en el sentido de que la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023, no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa para su validez, esto en el sentido de que, la nulidad conlleva una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa

ilícita. Su objetivo es evitar que de una acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. En efecto, la nulidad es la sanción que acarrea la realización de actos o procedimientos en inobservancia de los requerimientos establecidos en la norma para su validez. 32. Lo primero que analizaremos es el supuesto de que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no comunicó ni por email, ni vía telemática, presencial o jurídica, la comunicación núm. 0005496, del 20 de junio de 2023 y que si hoy se goza de la tenencia de una copia de dicho documento es porque el día 7 del mes de agosto del año 2023, a las 11:49 a.m., la recurrente recibe una llamada de una oficinista de la recurrida, donde le citan a retirar la comunicación de forma personalísima. 33. Al respecto, la recurrida manifestó que en fecha 8 de agosto de 2023 la entidad comercial SMILE AUTO IMPORT, [redacted]., depositó en el Departamento de Trámite y Archivo de la aludida dirección, una comunicación mediante la cual indicaba que autorizaba al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] a retirar cualquier documentación dirigida a la aludida empresa y en tal sentido, la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, la autorización de reembarque fue recibida por él. 34. En ese sentido, el tribunal ha verificado que el día 14 de junio de 2023, la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., dirigió una comunicación al despacho del [redacted], en su calidad de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual solicitaba el despacho del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, chasis núm. INXAE91A9NZ377214, respondida mediante la atacada comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, donde se autorizó

a la recurrente a realizar el reembarque del vehículo pues el mismo no cumplía con las condiciones requeridas para ingresar al país. 35. Sin embargo, no tenemos constancia en el expediente de que la referida comunicación núm. 0005496 haya sido notificada de forma oportuna a la recurrente a través de la persona autorizada, señor [redacted], pues tal y como manifestó la recurrida, dicha autorización fue realizada en fecha 8 de agosto de 2023 cuando ya había sido emitida el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, fechada 7 de julio de 2023. 36. Otro aspecto importantísimo es que en el Acta de Abandono se estableció lo siguiente: (...) Visto: El oficio núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, en el cual la Subdirección Operativa autoriza el reembarque del vehículo descrito antes importado por la razón social SMILE AUTO IMPORT, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la emisión del presente oficio y de no efectuarse la indicada operación se procederá comiso del mismo (..), pero al día de la emisión de esta actuación administrativa no se había vencido el plazo de los 30 días otorgado para el reembarque. 37. De conformidad con los argumentos presentados por las partes, así como las documentaciones que fueron analizadas, desde el inicio del proceso de importación del ya indicado vehículo existió una efectiva relación entre la administración pública, representada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., esto en el entendido de que la recurrente manifestó en fecha 13 de junio de 2023 no estar de acuerdo con la retención que había llevado a cabo el Departamento de Fiscalización del órgano recurrido y por lo cual, solicitaba su despacho, sin embargo, luego de que fuera emitida la respuesta a través de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, se verifica un

lapso de tiempo en el que, si bien es cierto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), actuó en función de sus atribuciones, no se tiene constancia de que se hayan realizado en el tiempo oportuno las debidas notificaciones. 40. Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, fue emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en violación a las normas de tutela judicial administrativa y debido proceso, pues con dicho acto se impidió a la recurrente realizar los pagos de impuestos por importación de vehículo y se le autorizó el reembarque sin que este fuese puesto en conocimiento, por lo que, es de derecho declarar su nulidad tal y como se hará constar en el dispositivo. 41. Habiendo sido declarada la ineficacia de la comunicación núm. 0005496, de fecha 20 de junio de 2023, los actos que restan por evaluar, a saber, el Acta de Declaratoria de Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023 y la comunicación núm. 0007095, de fecha 7 de agosto de 2023, pues el análisis que se ha realizado puso en evidencia que ambas actuaciones son consecuencia directa del acto cuya nulidad se ha declarado. 42. En suma, respecto a la declaratoria de abandono conviene precisar que la misma no fue notificada sino hasta que la entidad SMILE AUTO IMPORT, S.R.L., advierte al órgano administrativo que sus comunicaciones núms. 0005496 y 0007095 constituyen actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, esto mediante el acto núm. 643/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 10.2 Sobre la responsabilidad patrimonial 44. La recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por haber quedado demostrada la

ineficacia del Acto de Declaratoria De Abandono núm. 08-2023, de fecha 7 de julio de 2023, así como las comunicaciones núms. 0005496, del 20 de junio de 2023 y 0005495, del 7 de agosto del año 2023, en consecuencia, condenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a pagarle la suma de RD$2,000,000.00 de indemnización. 56. En ese tenor se verifica la actuación antijurídica por parte de la administración, al no dar cumplimiento al principio de tutela judicial administrativa, actuando en contravención al debido proceso y respuesta oportuna, sin embargo, la recurrente no ha aportado las pruebas en las que esta Sala pueda verificar el daño causado, por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra de la referida institución, esta Sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

28. **Sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso.** Ha sido criterio constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar los documentos aportados al proceso que se detallan en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos cuya falta de ponderación se alega, sino que los ponderó al realizar el análisis de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes sobre la no existencia de falta de prueba del daño alegado por el demandante original.

30. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión arribada. Por consiguiente, procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la violación al derecho a la defensa.** Sobre las solicitudes de medidas de instrucción presentadas por la parte recurrente en la instrucción del proceso en el tribunal *a quo*, vale resaltar que la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del*

asunto (…); el referido texto revela que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

32. Del estudio de la sentencia impugnada esta Sala advierte que el tribunal *a quo* rechazó las medidas solicitadas por la ahora recurrente, haciendo uso de la facultad que le otorga los textos antes transcritos, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de dichas medidas, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de tales solicitudes, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

En relación con el primero, cuarto y quinto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su primero, cuarto y quinto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incoherencia en la aplicación de la responsabilidad civil, incoherencia en la declaración de nulidad y violación al principio de legalidad y control Judicial, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Smile Auto Import, SRL contra la sentencia núm**.** 0030-1643-2025-SSEN-00074 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332074
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00020 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332074
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2023 la Oficina del Director General de la Policía Nacional le notificó mediante telefonema oficial a [redacted] su destitución de las filas policiales después de haber sido objeto de investigación, dicha desvinculación fue formalizada en fecha 12 de julio de 2023, quien inconforme, interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00020 de fecha 24 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrida, en consecuencia, EXCLUYE del proceso, al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, MIP, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia.

QUINTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, MIP, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber RASO, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (Sic)

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 y 110 de la constitución (Tutela Judicial Efectiva, Violación al

Debido Proceso de Ley, irretroactividad de la Ley, Seguridad Jurídica). **Segundo medio:** Violación a ley que rige la ley de policía, errónea interpretación de la ley, falta de motivación, falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivación y falta de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que era procedente que el tribunal *a quo* declara inadmisible el recurso, por haber sido interpuesto luego de haber vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que se encontraba prescrita la posibilidad de ejercer el recurso contencioso administrativo.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación

"…6.1 Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad. 16. Dado que, la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el señor [redacted], solicitan se declare la inadmisibilidad del recurso argumentado que el mismo se encuentra prescrito por violentar el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 17. La parte recurrente no se refirió a este medio de inadmisión no obstante haber sido ordenado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo la notificación del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a lo que se dio cumplimiento comunicándosele a través de su correo electrónico [redacted] vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a lo que la parte recurrente dio acuse de recibido. (…) 20. Sobre el particular, esta sala tiene a bien rechazar dicho planteamiento, en vista de que, dentro de los documentos aportados al expediente por la parte recurrente, se verifica que la misma depositó ante el Departamento de Archivo y Correspondencia del Ministerio de Interior y Policía, en fecha 28 de julio de 2023, una instancia contentiva de recurso jerárquico en procura de que sea revocado el telefonema que contiene su desvinculación o destitución de las filas policiales, sobre la que no ha sido aportada por la parte recurrida, respuesta a dicho recurso, en consecuencia, en virtud de lo establecido por el transcrito artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el hoy recurrente podía interponer el presente recurso contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo

interpuesto por [redacted] quien pretendía la nulidad de la acción de personal de fecha 13 de julio de 2023 emitida por la Policía Nacional, la reposición a sus funciones, así como el pago de sus derechos adquiridos sustentado en su desvinculación laboral.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, que la parte ahora recurrida interpuso su recurso contencioso tributario en tiempo hábil, toda vez que había interpuesto un recurso jerárquico incurriendo la administración en un silencio administrativo, por lo que su recurso podía ser interpuesto sin plazo preclusivo.

26. Cabe indicar, que la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, consagra en su artículo 54, párrafo III, una garantía esencial para las personas, la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo **sin plazo preclusivo**, cuando el recurso jerárquico no haya sido resuelto en el plazo legal de treinta días. Esta disposición no solo refuerza el principio de seguridad jurídica, sino que también se erige como una manifestación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

27. La expresión "sin plazo preclusivo" debe interpretarse como una excepción al régimen ordinario de caducidad procesal. En efecto, si bien el recurso jerárquico debe interponerse dentro del mismo plazo que el recurso contencioso administrativo —generalmente treinta días—, la inacción de la administración al no resolverlo en el tiempo previsto habilita al interesado a acudir a la jurisdicción contenciosa **en cualquier momento**, sin que el transcurso del tiempo extinga su derecho. Esta prerrogativa protege al interesado frente a la pasividad administrativa, evitando que la falta de respuesta se convierta en una barrera para el acceso a la justicia.

28. Desde una perspectiva sistemática, esta norma busca equilibrar el poder de la administración con los derechos del interesado. La posibilidad de reputar denegado tácitamente el recurso jerárquico y, en consecuencia, activar la vía jurisdiccional sin restricciones temporales, impide que la administración se beneficie de su propia omisión. Así, se promueve un modelo de administración responsable, obligada a decidir oportunamente, y se fortalece el control judicial sobre los actos administrativos.

29. Además, esta interpretación se alinea con los principios de buena administración, celeridad y eficacia, pilares del procedimiento administrativo moderno. La ausencia de un plazo preclusivo para el recurso contencioso, en caso de silencio administrativo, no debe entenderse como

una invitación a la dilación por parte del administrado, sino como una garantía frente a la indefensión.

30. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional —o debido proceso— cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy ahora recurrente.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en una violación al debido proceso al rechazar el pedimento de inadmisibilidad

planteado por la ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"39. Concerniente a la Carrera Policial, nuestra Constitución dispone en su artículo 256 lo siguiente: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley". 40. Que con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: "...El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar... ". 41. Que el artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, hace referencia a las faltas muy graves: "... Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las

entidades con personalidad jurídica; 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial; 5) La insubordina: o colectiva, Autoridades o mandos de que dependan;(...) 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades; (...) 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. ..." vidual 42. Que el numeral1, articulo 156 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone lo siguiente: "Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". 43, Que el artículo 168 de la Ley 590, establece lo siguiente: "Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 44. Es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, mediante la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que versó sobre las Garantías Mínimas de Carácter Procesal, instituyó el siguiente criterio: "(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso.(...) estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la

determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata." 45. Asimismo, la sentencia TC/0133/14 del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), establece lo siguiente: "las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento." Por tanto, para desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. 46. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor [redacted], no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se les garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que este Recurso Contencioso Administrativo ha de resultar totalmente improcedente. 47. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era

pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. Que en tal sentido es preciso citar un ensayo publicado por el profesor peruano [redacted] sobre el alcance que tiene el derecho al debido proceso administrativo;(...): "El derecho esencial dentro del ámbito del debido procedimiento, es el de permitir a los administrados expresar, sea de modo oral o escrito sus argumentos y posiciones con respecto a sus propias peticiones y a las actuaciones administrativas relativas al trámite del procedimiento mismo." Que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la aplicación del debido proceso en su Sentencia TC/0021/12 y ratificada en la Sentencia TC/0201/1312, fijando el precedente que sigue: "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (SIC).

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

36. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones*

de la ley y de los principios jurídicos invocados[4]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5].

37. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

38. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

39. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

40. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

41. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

42. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de textos jurisprudencial y doctrinal sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha

vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332074
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00020 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2358
Solicitud núm.: 2025-R0657140
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3764

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00177 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2358
Solicitud núm.: 2025-R0657140
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por las Dras. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] Grandgerard, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Bolívar Alfonso de Js. [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de posesión de inmueble e inscripción de mejora, en relación con la parcela núm. 110-Ref-780-C, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted],

la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-0143, de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00177 de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha de 21 de diciembre de 2023, por conducto de sus abogados ya citados, en contra la sentencia número 0312-2022-S-0143, dictada en fecha 12 del mes de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en declaración de posesión de inmueble e inscripción de mejora, promovida por la parte hoy recurrente, en relación al inmueble identificado como una porción de terreno de 499 m2., dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-C,, del distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, matrícula núm. [redacted], por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en su mayor parte la sentencia núm. 0312-2022-S-0143, dictada en fecha 12 del mes de octubre del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de

las costas procesales, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones, y ordenar su distracción en favor del Ledo. [redacted], representante de los corecurridos, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Falta de motivación de la sentencia impugnada (Violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, arts. 1382 y 1383 del Código Civil, y arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio**: Ausencia de perturbación como hecho generador de la acción (Violación de los arts. 538 del CPC y 1382-1383 del Código Civil). **Tercer medio**: Falta de calidad de los supuestos demandantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad

con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Bolívar Alfonso de Js. [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 389/2025, de fecha 3 de julio de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil se trasladó: a) [redacted], lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que habló personalmente con su requerido; b)

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

a la [redacted], donde se encuentra el domicilio de [redacted] y que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser esposa de su requerido; c) a la [redacted] km 10 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio [redacted] y [redacted], y que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (Violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, arts. 1382 y 1383 del Código Civil, y arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana) La sentencia recurrida carece de la motivación suficiente exigida por el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, al omitir por

completo: 1. Un análisis razonado de las pruebas aportadas por las partes. 2. La existencia de los elementos constitutivos de una acción en perturbación. 3. La calidad jurídica de los supuestos demandantes (los señores [redacted] - [redacted], ANTONIO HIPÓLITO DE [redacted], [redacted] y ROSA MARÍA [redacted]), quienes no acreditaron ser sucesores con derechos vigentes sobre el inmueble litigioso. La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido que: "Una sentencia sin motivación equivale a una denegación de justicia y constituye causa suficiente su casación. para (SCJ Sala Civil, Sent. núm. 135 del 24 de abril de 2013). Asimismo, conforme al criterio reiterado en la sentencia SCJ, núm. 1835 del 30 de noviembre de 2018: "La omisión de los elementos esenciales de una acción en la motivación de una sentencia, especialmente en materia de responsabilidad civil, constituye un vicio de forma que debe conllevar su casación." SEGUNDO: AUSENCIA DE PERTURBACIÓN COMO HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN (Violación de los arts. 538 del CPC y 1382-1383 del Código Civil) La acción interpuesta contra la señora [redacted] carece de hechos concretos que configuren una verdadera perturbación en los términos exigidos por la ley: • No existe acta de constatación notarial; • No se acompañaron fotografías, testimonios ni documentos probatorios; • El acto invocado como "demanda" fue una mera advertencia administrativa sobre un lavadero, sin relación con la ocupación del inmueble; No se ha impedido a ningún presunto copropietario el uso o goce del inmueble, conforme se desprende de las pruebas presentadas por la recurrente. TERCERO: FALTA DE CALIDAD DE LOS SUPUESTOS DEMANDANTES Los señores demandantes no habían sido debidamente declarados herederos ni presentaron certificación literal del Registro de Títulos que los acreditara como propietarios o copropietarios al momento de su acción. La jurisprudencia ha establecido que la falta de calidad es

causa de inadmisibilidad: "No puede una persona accionar en Justicia invocando derechos que no le han sido formalmente reconocidos ni inscritos." (SCJ Sala Civil, Sent. núm. 789 del 15 de julio de 2011)" (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. El examen de los medios de casación propuestos pone de manifiesto que la parte recurrente en su desarrollo se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 538 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil, así como 68 y 69 de la Constitución, alegando falta de motivación de la sentencia impugnada sosteniendo que no los jueces no analizaron las pruebas aportadas, la existencia de los elementos constitutivos de una acción en perturbación así como la falta de calidad los supuestos demandantes, esto sin describir cuáles fueron las pruebas que el tribunal no valoró y los elementos constitutivos de la perturbación que a su entender debió valorar, así como cuáles hechos entiende que omitió en cuanto a la calidad de los

demandantes originales, actuales recurridos; circunscribiéndose a realizar argumentaciones sobre los hechos de la causa y de las partes en litis, y transcribiendo citas jurisprudenciales.

13. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios propuestos pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho ya que los señalamientos que hace la parte recurrente son muy abstractos, pues no se correlacionan los vicios denunciados a un punto juzgado por la sentencia impugnada.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisible.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2358
Solicitud núm.: 2025-R0657140
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00177 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0379077
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3683

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y años 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00062 de fecha 7 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0379077
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en los centros secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Annoris de León Jiménez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Eunica Quezada, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2022, el contribuyente Rechun Chen interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el valor de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de marzo de 2024, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00062 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la exclusión del escrito de defensa planteada por [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional para aplicar su potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores;*

[1]Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de

jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde la violación de normas procesales y constitucionales, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo el medio de casación se compadece con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0379077
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00062 de fecha 7 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3674

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2024 mediante decreto núm. 122-24, fue dispuesto el retiro por antigüedad en el servicio del coronel [redacted] con ascenso al rango superior inmediato y una pensión del Estado Dominicano.

6. En fecha 6 de marzo de 2014 la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional hizo constar mediante certificación núm. 196664, que el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional como raso en fecha 1 de mayo de 1997 mediante orden especial núm. 019-1997, siendo puesto su retiro efectivo en fecha 1 de marzo de 2024.

7. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado al puesto que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la parte recurrida, LA POLICIA NACIONAL, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIORY POLICIA, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso; y, en consecuencia, Se revoca el artículo 1, numeral 3 del Decreto Presidencial núm. 122-24, emitido por el Presidente de la República Dominicana Y ORDENA a la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos vertidos en esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la condenación de astreinte solicitada por el recurrente, señor [redacted], por las motivaciones antes expuestas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución, Violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, violación al principio probatorio y contradicción de precedente constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado nulo en atención a que la recurrente debió de proveerse de una autorización de la presidencia de la República para poder recurrir en casación al no contar con una legitimación procesal activa.

11. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[1].

12. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*.

13. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de la Dirección General de la Policía Nacional es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los órganos carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

14. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitido la condición de parte a un ente sin

[1] SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, BJ. 1358.

personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.

15. En la especie, se advierte que la parte que propone el incidente de la falta de capacidad de la Dirección General de la Policía Nacional puso en causa a ese mismo órgano administrativo como recurrido a propósito del conocimiento del recurso contencioso administrativo que concluyó con la sentencia hoy impugnada en casación, razón esta que de por sí sola impide que pueda pretender desconocer válidamente la capacidad jurídica cuya ausencia invoca; en tal caso estamos en presencia de una capacidad pasiva.

16. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.

17. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado en lo relativo a la referida

capacidad pasiva; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda, hay que dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerados por los referidos órganos administrativos ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

19. En su memorial de defensa la parte recurrida, planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

20. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

23. Del estudio del expediente, se advierte que el recurso de casación de la especie fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de abril de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 22 de abril del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Asimismo, la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

25. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

26. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

27. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 664/25 de fecha 7 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía, piso 13, del edificio [redacted], que aloja las Oficinas Gubernamentales [redacted], lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Interior y Policía, y la notificación de la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 7 de marzo de 2025, dando apertura al plazo hábil y

franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 10 de marzo de 2025 y finalizaba el 7 de abril de 2025, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 4 de abril de 2025, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de exposición de motivos

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo debido a que la recurrente se limita a argumentar de manera superficial su único medio.

31. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En

ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

e) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

32. De igual forma, la parte recurrida [redacted] afirma que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en atención a que el recurrente no acreditó el interés casacional.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*''[2].

34. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la constitución, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de Ley, violación al derecho de defensa y desvaloración de las pruebas, violación al principio probatorio, contradicción de precedente constitucional*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló único medio de casación propuesto bajo el supuesto vicio de *violación al derecho de defensa y desvaloración de las pruebas, violación al principio probatorio* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

42. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su único medio de casación sobre la base de que *el tribunal a quo no entendió el régimen constitucional y legal para la separación de servidores públicos*[3]- , era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar

[3] Véase las págs. 6-7 del memorial de casación.

supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

43. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0332036
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

SCJ-TS-25-3563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por [redacted] y de forma incidental por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00840 de fecha 30 de septiembre de 2022 fue rechazada la solicitud de defecto realizada por [redacted] contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. El señor [redacted] fue desvinculado de su cargo por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2008, quien inconforme interpuso un recurso contencioso

administrativo el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso de casación decidido mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 342-2016 acogiendo parcialmente el recurso, inconformes las partes interpusieron un recurso de casación que culminó con la sentencia número 38 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazado ambos recursos, adquiriendo la sentencia núm. 342-2016 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. En fecha 14 de agosto de 2018, el Ministerio de Administración Pública emitió el acta de conciliación C.P No. DRL-057/2018, a través de la cual indicó el acuerdo en que arribaron las partes por la posición de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de aceptar los planteamientos formulados por [redacted]; quien inconforme con la Cámara de Cuentas por no cumplir a cabalidad lo acordado interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

"**PRIMERO:** Rechaza el defecto solicitado por el señor [redacted] por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés incoado por la Cámara de Cuentas por las razones expuestas. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **CUARTO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, admite la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra de la Cámara de Cuentas y su Pleno compuesto por [redacted]. [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. **QUINTO:** Ordena a la Cámara de Cuentas y a su Pleno pagar a favor del señor [redacted] la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en astreinte, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Exposición incompleta de los hechos de la causa y proceso.

Desnaturalización de los mismos. **Segundo medio:** Insuficientes y Falsos Motivos. Falta estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho de parte de los jueces que integran la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

13. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en el domicilio de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sito avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu edificio

gubernamental Don [redacted] "Huacalito" sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

15. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica: "*que mis requeridos anteriores miembros del bufete directivo y pleno de la Cámara de Cuentas indicados en lo numerales del 1 al 6 de este acto fueron sustituidos por el Senado de la República y cesaron en sus funciones desde abril de este año 2021 y desconoce sus actuales domicilios y residencia por lo que no puede recibir este acto en sus respectivos nombres*" (sic)

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial se limita a notificar a la Cámara de Cuentas, no haciendo las diligencia para notificar a las partes co recurridas las cuales se encuentran tachadas en el emplazamiento arriba descrito. En ese sentido, resulta evidente que no cumple con las exigencias de los actos de emplazamiento establecidas en la ley respecto a que debe ser notificado en la persona misma o en su domicilio real y en caso de desconocimiento pues notificar siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, situación de la que puede

colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

19. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

20. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella

intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

22. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra estos de igual forma se demandó en el recurso contencioso administrativo resultando perjudicados de la sentencia impugnada, al ser acogido parcialmente el recurso y condenados al pago solidario de daños y perjuicios; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. Sobre el recurso incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

23. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera **mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero** o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso

dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

24. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, solicitando rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], de modo que al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, el incidental corre la misma suerte y por tanto esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación incidental.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00915
Solicitud núm.: 003-2021-03993
Recurrente: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] y Proyecto Bayahibe, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 3656

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Punta Palmilla del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00291 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00915
Solicitud núm.: 003-2021-03993
Recurrente: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] y Proyecto Bayahibe, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS. (anteriormente Punta Palmilla del Caribe, SA.) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01670 dictada en fecha 20 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se acogió el defecto contra la parte recurrida Proyecto

Bayahibe SA. y lo rechazó contra la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de julio de 2004 fue promulgada la Ley General de Áreas Protegidas núm. 202-04 mediante la cual se declaró parte del Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano dentro de las parcelas núm. 13-A y 13-B-1 ubicadas en el Distrito Catastral núm. 10-1 del municipio Higüey,

provincia La Altagracia, ambas propiedades de la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS.

7. Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2018 el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] emitió la resolución núm. 0009/2018 en la cual estableció los objetivos de manejo y los usos permitidos correspondientes a la categoría VI de manejo ambiental, relativa a paisajes protegidos, indicando en el párrafo II de dicha resolución que "el Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano y el Parque Nacional Cotubanamá constituyen una misma unidad de conservación, por lo que deben ser tratadas como un conjunto ecológico y cultural uniforme"; no conforme, la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS. interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. DJ-RR-RA-3-2018-0009 de fecha 21 de junio de 2018, declarándolo inadmisible por extemporáneo, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00291 de fecha 14 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad, PUNTA PALMILLA

DEL CARIBE S.A.S., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO;** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de respuesta a conclusiones en la cual se peticiona la inconstitucionalidad por la vía difusa del PÁRRAFO II del Dispositivo TERCERO de la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por el [redacted] y [redacted]. Violación al artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Violación a los artículos 184 y 188 de la Constitución Dominicana. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 107-13. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Tercer medio:**

Desnaturalización de documentos y de los Hechos de la causa. Violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en primer término y de manera conjunta por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos y los hechos al rechazar el recurso contencioso administrativo por considerar que la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS. fue formalmente notificada de un acto administrativo de carácter desfavorable y restrictivo de su derecho

fundamental de propiedad a través de una publicación en periódico (nota de prensa) o del portal *web* de la institución. Dicha publicación, sin embargo, no constituyó una divulgación íntegra de la resolución núm. 0009/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, la cual no fue realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], órgano emisor del acto, y que omitió el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

11. La parte recurrente continúa alegando que el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] no realizó las gestiones necesarias para garantizar que el acto administrativo contenido en la resolución núm. 0009/2018 de fecha 21 de marzo de 2018 fuera debidamente comunicado a los terceros afectados por el mismo, conforme también dispone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ya que estos terceros son propietarios de terrenos debidamente registrados y amparados en certificados de títulos, por lo que no podían ser considerados como personas indeterminadas, sino como titulares de derechos e intereses legítimos que resultaron afectados por un acto administrativo de carácter desfavorable, por lo que al no tomarlo en cuenta los jueces del fondo violentaron la ley, el debido proceso y el derecho de defensa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… **PRUEBAS APORTADAS**. En aval de sus pretensiones las partes en litis aportaron la siguiente documentación: Parte recurrente: 1. Copia del certificado de título núm. 74-176. 2. Copia del certificado de título núm. 74-177. 3. Copia de la resolución núm. 0009/2018, de fecha 21/3/2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]. 4. Original de la resolución núm. DJ-RR-RA-3-2018-0009, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]. 5. Captura de pantalla, correspondiente al link https://ambiente.gob.do/transparencia/base legal/resoluciones/ 6. Original de compulsa notarial del acto de comprobación notarial núm. 92, de fecha 9 de agosto de 2018, instrumentado por la Dra. [redacted]. 7. Copia de la sentencia núm. TC/0352/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicano. 8. Original de instancia contentiva de recurso de reconsideración contra la resolución núm. 0009/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] [redacted]. 9. Original de certificación de fecha 14 de junio de 2018, emitida por la directora de comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]. Parte recurrida: 1. Copia del oficio núm. DJ-OF-2-2018-1192, de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]. 2. Copia del certificado de título núm. 74-176. 3. Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble correspondiente a la parcela núm. 13-A, de fecha

12 de septiembre de 2018. 4. Copia de oficio de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por el Registro de Títulos de Higüey. 5. Copia del oficio núm. DJ-OF-2-2018-1193, de fecha 30 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]. 6. Copia del certificado de título núm. 74-177. 7. Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble correspondiente a la parcela núm. 13-A, de fecha 12 de septiembre de 2018… 10.2. **Hecho a controvertir**. Determinar si la resolución núm. DJ-RR-RA-3-2018-0009, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], mediante la cual este último inadmite el recurso de reconsideración de fecha 21 de mayo de 2018, interpuesto por la recurrente PUNTA PALMILLLA DEL CARIBE S.A.S., hizo una correcta interpretación del artículo 12 de la Ley 107/13 de 8 de febrero. **APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 12. La resolución impugnada, núm. DJ-RR-RA-3-2018-0009, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], que inadmite el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 21 de mayo de 2018, por la razón social, PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S, establece como su fundamento: "*Que haciendo un cálculo entre la publicación oficial de la resolución impugnada, esto es el 23 de marzo de 2018, y la fecha de la interposición del recurso, 21 de mayo de 2018, podemos concluir que han transcurrido un total de cincuenta y ocho días, de los cuales debe descontarse el día de la publicación conforme lo dispone el párrafo I del artículo núm. 20 de la Ley núm. 107-13.*" (*Sic*). 13. La recurrente, sociedad comercial PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., en contestación al argumento que sirve de sustento a la impugnada resolución núm. DJ-RR-RA-3- 2018-0009, de fecha 21 de junio de 2018, argumenta: ''*Si verificamos el*

contenido de las supuestas publicaciones en virtud de las cuales el ministerio fundamentó su decisión, podremos verificar que ninguna de ellas cumplen con los requisitos mínimos para que pudieses reputarse como notificaciones válidas para los terceros que fueron afectados por la decisión impugnada. Esto así debido a que las supuestas notificaciones, se tratan de simples artículos o comentarios realizados por terceros, no por EL MINISTERIO, que no satisfacen exigencias mínimas de publicidad de la resolución núm. 0009/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, y en efecto, pueden ser catalogadas como simple artículos de opinión que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser consideradas como vinculantes para que los terceros se vean afectados por los actos de la administración". (Sic). 14. Al respecto, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], parte recurrida, no emitió opinión alguna, no obstaste haber sido notificado mediante el acto núm. 1103/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 15. De su parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por medio del dictamen núm. 300-2019, establece: "A que este honorable tribunal al momento de ponderar el presente caso, podrá comprobar que la impugnación del acto administrativo es infundado, toda vez que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], dentro de su competencia y atribuciones está facultado para dictar dicha resolución, por lo que esta Administración actuó dentro de sus competencias y facultades establecidas en las referidas normas". (Sic). 16. De acuerdo con el artículo núm. 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto: "El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una

Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 17. Siguiendo ese mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo núm. 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: 'Dos actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.''' 18. En lo concerniente a los actos administrativos de efectos generales, el citado precepto legal establece: Párrafo 1. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. Párrafo 11. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas. Párrafo. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo. 19. Respecto del recurso de reconsideración, dispone la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto, en su artículo núm. 53: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirías por la vía

contencioso-administrativa. 20. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso, y de examinar los argumentos y elementos que le sirven de sustento, es del siguiente criterio: 1. La resolución impugnada correspondiente al núm. 0009/2018, de fecha 6 de abril de 2019, dictada por la recurrida, es en su naturaleza jurídica un acto de efectos generales, por cuanto está dirigido, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107/13, a una pluralidad indeterminada de personas; 2 A pesar de que la recurrida publicó en su portal web en fecha 23 de marzo de 2018 la resolución impugnada, procedió, no obstante, en fecha 6 de abril de 2019 a publicarla en el periódico de circulación nacional "HOY", a objeto de que los interesados tomaran conocimiento de la misma, y eventualmente promovieran alguna vía de recurso; 3. La sociedad comercial PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., procedió a interponer en contra de la referida resolución un recurso de reconsideración en fecha 21 de mayo de 2018; 4. Finalmente, en virtud de los hechos anteriormente descritos, este Colegiado, considera que, efectivamente la recurrente interpuso su recurso de reconsideración fuera del plazo establecido por la Ley (30 días hábiles según los artículo 20 y 53 de la Ley 107/13), por cuanto entre el 6 de abril de 2019, fecha en que fue publicada en la prensa la resolución impugnada, y la fecha de interposición del recurso de reconsideración intervenido, es decir, el 21 de mayo de 2019, transcurrió un lapso de 31 días; en ese orden, es la opinión de la Sala que la resolución núm. DJ-RR-RA-3-2018-0009, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], que inadmite el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., fue dictada

conforme a derecho, y en ese carácter, rechaza el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

13. A modo de presupuesto, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicitó la revocación del acto administrativo que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución núm. 0009-2018 de fecha 21 de marzo de 2018. Dicha resolución estableció los objetivos de manejo y los usos permitidos dentro de la Categoría VI: Paisajes Protegidos. La parte recurrente alegó que el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], en su calidad de órgano emisor del acto impugnado, no realizó una notificación íntegra de la resolución como acto desfavorable, circunstancia que impide considerar una simple publicación en el periódico o en el portal *web* como una notificación válida dirigida a los terceros afectados por la decisión administrativa.

14. De entrada, tendríamos que reiterar, debido a la naturaleza de los agravios denunciados, que ha sido un criterio sostenido por esta corte de casación que la desnaturalización *supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza.* En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada,

es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

15. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

16. Del estudio de la sentencia que hoy es impugnada se verifica que los jueces del fondo estimaron que: *La resolución impugnada correspondiente al núm.*

0009/2018, de fecha 6 de abril de 2019, dictada por la recurrida, es en su naturaleza jurídica un acto de efectos generales, por cuanto está dirigido, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107/13, a una pluralidad indeterminada de personas; 2 A pesar de que la recurrida publicó en su portal web en fecha 23 de marzo de 2018 la resolución impugnada, procedió, no obstante, en fecha 6 de abril de 2019 a publicarla en el periódico de circulación nacional "HOY", a objeto de que los interesados tomaran conocimiento de la misma, y eventualmente promovieran alguna vía de recurso… Finalmente, en virtud de los hechos anteriormente descritos, este Colegiado, considera que, efectivamente la recurrente interpuso su recurso de reconsideración fuera del plazo establecido por la Ley (30 días hábiles según los artículo 20 y 53 de la Ley 107/13), por cuanto entre el 6 de abril de 2019, fecha en que fue publicada en la prensa la resolución impugnada, y la fecha de interposición del recurso de reconsideración intervenido, es decir, el 21 de mayo de 2019, transcurrió un lapso de 31 días… (sic).

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras examinar la sentencia impugnada, ha constatado que el tribunal *a quo* concluyó que la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS. tenía conocimiento del acto impugnado ya que el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] lo había publicado en un periódico de circulación nacional y en su portal *web*. No obstante, al tratarse de un acto administrativo de alcance general, dirigido a una pluralidad indeterminada

de personas, cuya divulgación se realiza exclusivamente mediante publicación, surge una dificultad inherente: la imposibilidad de precisar con certeza el momento en que un tercero potencialmente afectado toma conocimiento efectivo del contenido del acto, esto además del carácter del acto como desfavorable para los derechos, en este caso de la entidad Punta Palmilla del Caribe, SAS., hoy recurrente.

18. En tal sentido, la correcta clasificación de los actos administrativos resulta esencial para determinar el régimen jurídico aplicable, especialmente en lo relativo a la puesta en conocimiento y los plazos de impugnación. La Ley núm. 13-07 establece que los actos administrativos desfavorables pueden ser recurridos dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación o publicación, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos de eficacia que regula el artículo 12 de la Ley 107-13. Esta regla se aplica de manera diferenciada dependiendo de si el acto es de carácter particular o normativo.

19. Los actos particulares, dirigidos a una o varias personas determinadas, requieren notificación expresa para poner en conocimiento al interesado. En cambio, los actos que tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminada

de personas se presumen conocidos desde su publicación oficial, conforme al artículo 12, párrafo I, de la Ley núm. 107-13. Esta presunción parte del supuesto de que el administrado ha sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso, ya sea por notificación directa o por conocimiento extrajudicial suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto. Esta publicación sustituye la notificación individual y activa el cómputo del plazo recursivo.

20. Esta situación plantea interrogantes de especial relevancia en torno a la garantía del debido proceso, particularmente en lo que respecta al derecho de defensa y al acceso efectivo a los mecanismos de impugnación. Si bien la publicación en un medio de comunicación cumple con los requisitos formales de publicidad exigidos para los actos administrativos de alcance general, ello no garantiza que todos los interesados, **en especial los que por la naturaleza del acto van a ser los directamente afectados, hayan** tenido una oportunidad real y concreta de informarse sobre el contenido del acto ni de ejercer oportunamente el recurso correspondiente, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, resulta necesario ponderar si el mecanismo de divulgación utilizado satisface adecuadamente los principios de seguridad jurídica y tutela efectiva. Esta reflexión cobra mayor importancia cuando el

acto en cuestión puede generar efectos jurídicos sustanciales sobre personas que no han sido notificadas de manera individual y cuyos derechos se han restringido o perjudicado.

21. En atención a lo anteriormente expuesto y tras una revisión preliminar de la motivación del fallo impugnado, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al establecer como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción administrativa la publicación o nota de prensa del acto administrativo, calificado como de alcance general. Aunque los actos administrativos de carácter plural adquieren eficacia a partir de su publicación, en sede jurisdiccional el juez debe verificar que dicha publicación haya cumplido con su finalidad sustancial: poner en conocimiento efectivo a los destinatarios del acto, incluyendo la indicación clara de la vía y el plazo para su impugnación, conforme lo exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración.

22. La interpretación asumida por el tribunal a quo, al atribuirle eficacia jurídica inmediata al acto sin verificar si se cumplió con los requisitos de publicidad sustancial, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia

y el derecho de defensa de los interesados. En consecuencia, se advierte que los jueces de fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00915
Solicitud núm.: 003-2021-03993
Recurrente: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] y Proyecto Bayahibe, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00291 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2018, la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA) desvinculó a [redacted], quien se

desempeñaba como webmaster, no conforme con la decisión de la administración interpuso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia 0030-2019-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia, procediendo a declinar el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2018, por el señor [redacted], en contra de la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ y su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en consecuencia, ORDENA a la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes

valores: a) La suma de cientos ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$184,000.00) por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de un salario de mensual de RD$23,000.00, por los ocho (08) años de servicios laborados. b) La suma de veinte y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$ 21,227.50); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. c) La suma siete mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$7,666.66); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la Federación Dominicana de Ajedrez solicitó que se declare la "prescripción" del presente recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente.

10. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar lo referido sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

11. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* en lo relativo a su competencia, solo hace referencia a la sentencia núm. 0055-20189-SSEN-0041 de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, y no motiva ni fundamenta debidamente su decisión, desconociendo o mal aplicando las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, y el Párrafo II, artículo 39, de la Ley General del Deporte núm. 356-05, del 30 de agosto de

2005; que los juzgados de trabajos son los competentes para conocer de la demanda del caso de marras.

27. En ese mismo sentido, señala la parte recurrente que, al no motivar la decisión recurrida, el tribunal *a quo* violó entre otros textos legales, el artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953; que el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión; que el tribunal *a quo* violó y desconoció todo lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional por motivación vaga, insuficiente y contradictoria.

28. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió valorar las pruebas contenidas en el expediente enviado por el Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional -entre ellas, la carta de desahucio y los cheques contentivos de pagos de salarios de navidad- y considerar que no fue un hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ni el hecho material del desahucio.

29. Además, la parte recurrente señala que, a dicho tribunal le fue presentado una solicitud de un sobreseimiento, y en ese sentido, se aportaron los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de

apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el tribunal *a quo* hizo, prácticamente, caso omiso a dicho pedimento.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…COMPETENCIA (…) 3. Es de principio legal y procesal que todo tribunal debe determinar en primer lugar su competencia para conocer del asunto, por lo tanto, previo estudio del caso, se constata que el presente recurso trata sobre una demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnizaciones, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró, su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, según se hace constar en la Sentencia núm. 0055-20 19-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, por tales motivos, declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana; así como por las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. En cuanto al sobreseimiento. (…) 6. Si bien, la parte recurrente, ha peticionado el sobreseimiento del presente proceso, ante la supuesta existencia de un recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00401 dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que, en sustento de dicho pedimento depositó ante este tribunal, la referida la instancia contentiva de

recurso de apelación con acuse de recibido por el centro de servicio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con de fecha del 13- 12-2023; sin embargo, este tribunal estima pertinente rechazar dicho pedimento, en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo, careciendo, en ese sentido del carácter de seriedad la petición de sobreseimiento analizada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

31. **Sobre la falta de motivación** Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada,*

razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[5].

32. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

33. De acuerdo con la parte recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó ni motivó sobre su competencia; se limitó a hacer referencia a la sentencia núm.

0055-20189-SSEN-0041, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo.

34. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que eran competentes para conocer el asunto y a señalar las disposiciones jurídicas pertinentes, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el párrafo del artículo 24 de la ley 834 del año 1978 impone a los tribunales de reenvío la competencia. Es decir que, cuando un tribunal se declara incompetente y reenvía el asunto a otro sobre esa base, dicha decisión se impone, impidiéndole que decline la competencia de lo que se le ha reenviado. Esto es lo que ha sucedido en la especie en donde la jurisdicción laboral declaró su incompetencia y reenvió el asunto por ante la jurisdicción administrativa.

35. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por falta de motivación, lo cual finalizó con

el acogimiento parcial del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

36. Respecto a la motivación de la decisión, la parte recurrente alega que, el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión, la cual fue vaga, insuficiente y contradictoria.

37. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que existía un vínculo laboral entre las partes; que el cargo que ostentaba la recurrente se enmarca dentro de la categoría de servidor de estatuto simplificado y, que la desvinculación laboral efectuada a la recurrente se traduce en una desvinculación injustificada. Dejando claro que, a la recurrente le corresponde un total de RD$184,000.00, cálculo realizado en base al último salario devengado por la cantidad de años y fracción mayor a seis meses laborados en dicha institución, por concepto de indemnización; un monto de RD$21,227.50 por concepto de pago de vacaciones, y, un monto de RD$7,666.66 por concepto de salario de navidad.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

39. **Sobre la incorrecta valoración de los elementos de prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

39. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

partes[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. La parte recurrente señala que el tribunal *a quo* hizo caso omiso al pedimento de sobreseimiento, a pesar de haber aportado los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

43. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, los jueces del fondo si se refirieron en su decisión –páginas 8 y 9- al referido pedimento de sobreseimiento, toda vez que, estimaron pertinente su rechazarlo, "en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que

concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo". De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente invoca una desnaturalización de los hechos y del derecho, no menos cierto es que, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión de derechos procesales de tipo objetivo, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o violación al derecho a la defensa de la recurrente en cualesquiera de sus vertientes, cuestión que imposibilita la ponderación de los aspectos del referido medio.

45. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

46. Cabe destacar, que es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las cuales procede rechazar los aspectos del segundo medio de casación examinado.

En relación al aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de su segundo medio de casación del que alega "Errónea aplicación de la norma jurídica", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503995
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503995
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023 la sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., comunicó a los señores Manuel Ramón

Velázquez y [redacted] Velázquez el incremento en el precio de venta sobre la unidad funcional adquirida en el proyecto inmobiliario Niágara Beach; inconformes, en fecha 30 de junio de 2023 presentaron una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), quien por medio de su Dirección Ejecutiva emitió la Resolución D. E. No. 1892-23 de fecha 14 de noviembre de 2023, ordenando a la sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., cumplir con las condiciones dispuestas en el contrato y realizar la venta en el precio pactado. Posteriormente, la referida sociedad comercial interpuso contra la indicada resolución un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial PROMOTORA DOLTESA, S.R.L., en fecha 8 de marzo de 2024, mediante ticket núm. 2024-R0108669, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso- administrativo, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución D. E. No. 1892-23, de fecha 14 de noviembre de 2023,

emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de la ley**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las

partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley; lo anterior, es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación de defensa…*[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar si resulta procedente declarar en defecto a la parte recurrida, sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

10. Sobre el emplazamiento en casación el enunciado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el***

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. A partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante acto identificado con el número 431/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el aguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, la recurrente emplazó a

la recurrida Promotora Doltesa, SRL., en la "Torre Piantini, decimotercer piso, ubicado en la Av. Abraham Lincoln y [redacted], ensanche Piantini".

13. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 431/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados en la instancia contenciosa por la sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida, sociedad comercial Promotora Doltesa, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 431/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar*

del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503995
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00033
Solicitud núm.: 2025-R0576018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Soluciones 7 Estrellas, SRL. y [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3761

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-116 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00033
Solicitud núm.: 2025-R0576018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Soluciones 7 Estrellas, SRL. y [redacted]
[redacted]**a:** Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la sociedad comercial Soluciones 7 Estrellas, SRL. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación por vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Soluciones 7 Estrellas, SRL. y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2023 -SLAB-00029, en fecha 18 de septiembre de 2023, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demanda al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Soluciones 7 Estrellas, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-116, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la EMPRESA SOLUCIONES 7 ESTRELLA, S.R.L., de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2023, contra la sentencia número 425-2023-SLAB-00029, de fecha treinta y uno (31) de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por empresa SOLUCIONES 7 ESTRELLA, S.R.L, por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por PABLO HERNÁNDEZ contra la empresa SOLUCIONES 7 ESTRELLA, S.R.L.; por los motivos expuestos.

TERCERO. Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** No valorización de las pruebas. **Cuarto medio:** Deslealtad procesal y mala fe. **Quinto medio:** Una errónea y mala aplicación de la ley no ponderación de la sentencia del primer grado. **Sexto medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido en el art. 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 431/2025, de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cual figura en el expediente.

12. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 12 de mayo de 2025 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 17, 24 y 31 de mayo, 7 de junio, por ser sábados y 18 y 25 de mayo, 1 y 8 de junio por ser domingos, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 9 de junio, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual *procede rechazar esta causa de inadmisión.*

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

16. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en

consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar los seis medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que en el expediente solo consta que al extrabajador solo se le realizó un pago y que no existen otros elementos de pruebas que sustente la alegada relación laboral, sin embargo, constan en el expediente y así lo hizo también consignar en su sentencia dos recibos de pago de fechas 5 de enero de 2019 por valores de RD$5,200.00 y RD$6,500.00 con el concepto de "pago semana enero 2019" y "pago de 5 días de trabajo carpintero mes de enero". En ese mismo sentido fueron aportados al proceso los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes se presentaron ante el tribunal de primer grado y de cuyas declaraciones se comprueba que la parte recurrente laboraba como maestro carpintero desde el año 2015 hasta el 5 de julio de 2019 cuando tuvo problemas con el ingeniero y fue despedido injustificadamente, que recibía una remuneración semanal de RD$6,500.00 semanales y no sabían el horario en el que se realizaban las labores, pero los jueces del fondo decidieron darle valor a las declaraciones de [redacted], testigo a cargo

de la empresa, quien estableció que la parte recurrente realizó un servicio para la empresa y fue pagado cuando lo finalizó para lo cual se le redactó un recibo, que solo había trabajado ese día. Que la parte recurrida ante el tribunal de primer grado no negó la relación laboral pero sí lo hizo en la corte *a qua,* denegando que entre las partes existió una relación laboral de forma continua e ininterrumpida. Que en la decisión impugnada no se emitieron motivaciones suficientes para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, aun cuando existe incongruencias en las declaraciones de la testigo quien señala que el trabajo realizado de pago el 19 de enero de 2019 sin embargo el recibo depositado es de fecha 5 de enero del mismo año.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos y de valoración de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-

23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Que a los fines de probar sus alegatos la parte recurrente aportó al proceso los siguientes documentos: 1) Copia de la Sentencia No. 425-2023-SLAB-00029 de fecha 18 de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. 2) Copia de la instancia introductiva de la demanda, de fecha 28/07/2022, interpuesta por [redacted] en contra de Soluciones 7 Estrella, S.R.L. 3) Copia del Registro Mercantil número 190015SD, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, de fecha 18/01/2023. 4) Copia del acta de audiencia de fecha 29/06/2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. 5) Copia del formulario de DGT3, emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 21/05/2024. 6) Copia del acto número 187/2024, de fecha 17/05/2024, contentivo a la notificación de la citación de la audiencia, instrumentado por el ministerial [redacted], aguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. 7) Copia del acto número 679/20123, de fecha 31/10/2023, contentivo de la notificación de recursos de apelación de ejecución de la sentencia y citación a audiencia de referimiento. 8) Copia del acto 466/2024, de fecha 29/10/2024, contentivo de notificación de depósito de homologación de garantía.9) Copia de la solicitud de cambio de duplo de fecha 25/10/2025. 10) Copia de la certificación de embargo 1091/2023, de fecha 27/03/2024, del Banco Banreservas. 17. Que obra en el expediente examinado anexo al escrito

de defensa, los siguientes documentos: "a) recibos de pago de fecha 05/01/19 recibí de: [redacted] por concepto RD$5,200. Pago sema enero 2019; b) recibos de pago de fecha 05/01/19 emitido por [redacted] recibo de: [redacted] y la constructora soluciones 7 por concepto RD$6,500.00, por concepto de PAGO DE 5 DÍAS DE TRABAJO CARPINTERO MES DE ENERO". 18. Que los documentos que se detallan en los párrafos anteriores, fueron aportados de manera oportuna al expediente, sin ser cuestionados en su contenido y procedencia, lo que nos permite evaluarlos como medios de pruebas a los fines de establecer su alcance probatorio. 19. Que en el expediente examinando obra el acta de audiencia 29 de junio del año 2023, celebrada al tribunal A quo, acta que recoge las incidencias de todo lo ocurrido ante ese tribunal, entre las que se encuentran las declaraciones de los señores [redacted] y Matías, las cuales se transcriben in extenso en el acta de audiencia. 20. Que esta Corte escucho las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente la señora [redacted], en fecha 20/02/2025, quien presto las siguientes declaraciones: P. ¿Conoce usted a [redacted]? R. Lo conozco lo vi una vez. P. ¿Conoce a [redacted]? R. Sí. P. ¿Es Familia de algún accionista? R. No. P. ¿No ha presentado demanda contra la empresa? R. No. P. ¿[redacted] trabajo para Soluciones 7 Estrella? R. No, solo hizo un trabajo y cuando finalizo se le pago. P. ¡Un día el trabajo? R. Sí P. ¿Que realizaba usted en Soluciones 7 Estrella? R. era Secretaria. P. ¿Usted vio cuando le pagaron? R. Sí R. ¡A qué se dedica Soluciones 7 Estrella? R. A la construcción de casa. P. ¿Trabajo el señor [redacted] desde mar 2015 hasta julio 2022? R. No es cierto solo fue una sola vez y se le pago por el trabajo que realizo. P. en año se le pago ese trabajo R. 19 de enero 2019. P. ¿Después de esa fecha lo vio en la oficina o haciendo trabajo? R. No P. ¿Cuándo salió usted de la empresa? R. diciembre 2022.P. ¡ese trabajo que lo hizo el señor

[redacted] donde lo realizo? R. En el hoyo del invi en Yamasa P. ¿Tanta obra que hace la empresa tiene conocimiento de todos los trabajadores? R. sí, de la mayoría si, veces me llamaban para hacer los recibos de pagos. P. ¿Solo vio a [redacted] en esa ocasión? R. Sí. P: ¡Como era la forma de pago de la empresa a los trabajadores? R. En horario de la tarde a veces en la oficina o los sábados en la obra. P. ¿Dónde hacían los recibos? R. En la oficina P. ¿Se pagaba en efectivo o transferencia? R. Efecto y firma de recibo P, ¿usaba nomina la empresa? R. solo para los empleados fijos P. ¿Recuerda los empleados fijos de la empresa? R. No P. ¡Existe una nómina en Ministerio de Trabajo? R. No manejo esa información P. ¡en esa ocasión converso con Pablo? R. Solo se le hizo el recibo y s ele pago y él tuvo una discusión con el ingeniero de la obra por un desacuerdo que él decía que en la capital le pagaban más. P. ¿Cuánta vez vio usted a [redacted]? R, Una sola vez. P. ¿Conoce usted a [redacted]? R. no P. ¿Cómo pagaban en la compañía? R. A lo que no los fijos cuando se termina la jornada laboral o los echar un plato P. ¿Para varios o un solo uno? R. Para un solo. (SIC). 21. Que la señora [redacted], afirma en sus declaraciones ofrecidas ante esta corte que el demandante realizo un solo trabajo que le fue pagado el 19 de enero/2019, y que no lo volvió a ver en la empresa, indica también que el pago se le hizo en efectivo y firmo un recibo. 22. Que esta corte frente a ambas declaraciones las ponderadas del acta de audiencia de primer grado y las ofrecidas ante esta corte va a retener con valor probatorio en parte las ofrecidas por la señora [redacted]; por su firmeza, se aprecian sinceras y concuerdan con los hechos de la causa y otros elementos de prueba. 23. Que en el expediente conformado en ocasión de la presente litis no existen medios de pruebas que permitan establecer que el demandante al margen del pago recibido y el cual firma y que el mismo demandante originario aporta al expediente, recibió otros pagos como contrapartida a servicios realizados. 24. Que en base a los medios de

prueba aportados por las partes procede establecer que el demandante originario realiza un trabajo para la actual recurrente recibiendo un único. 25. Que, en base a los hechos comprobados e indicados en el párrafo anterior procede determinar que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo para un servicio determinado el cual concluye sin responsabilidad para las partes con la realización del trabajo y el pago de los valores acordados" (sic).

21. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

22. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus*

reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

23. En ese contexto, resulta oportuno recordar que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, es que le corresponderá a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este era de otra naturaleza.

24. La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que *Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, BJ. 1248, pág. 1107.

25. En la especie, del análisis de los medios de prueba aportados por las partes tales como las declaraciones de [redacted] y [redacted], testigos de la parte recurrente consignados en el acta audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado y el testimonio de [redacted], testigo propuesta por la empresa y el recibo de pago de servicios aportado, decidió acoger las declaraciones de esta última al parecerles creíbles y apegadas a los hechos alegados y, frente a la carencia de otros elementos probatorios que pudieran evidenciar el contrato de trabajo denunciado por la parte recurrente, los jueces del fondo retuvieron la inexistencia de relación laboral, convicción que no se observa se incurriera en desnaturalización o violación a las normas de la materia, pues como estos determinaron, no fueron aportados otros elementos que pudieran evidenciar una continuidad en la prestación del servicio argumentada, pues el pago fue realizado por un único servicio, lo que fue corroborado por la testigo al referir que: "P. ¿[redacted] trabajo para Soluciones 7 Estrella? R. No, solo hizo un trabajo y cuando finalizo se le pago".

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-116 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. ASDE-DGRH-4519-24 de fecha 7 de octubre de 2024 la Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó al señor [redacted] de sus

funciones como abogado de la Dirección Jurídica; inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia, ORDENA el pago a favor del señor [redacted] de los valores por los siguientes conceptos: a) Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$340,000.00); b) Por pago de sesenta (60) días de vacaciones sin disfrutar, igual a la suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con diez centavos (RD$55,376.10); c) La suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD$16,666.66) por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2024. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial planteada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por

tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación, contradicción e interpretación de la Ley 41-08 sobre la categoría del servidor público contenido en los artículos: 18 y 24 de la Ley 41-08 y la resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, y la circular núm. 0495 de fecha 7 de julio del año 2020, incurriendo en el vicio de falta de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio de casación, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *incorrecta aplicación, contradicción e interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, de la resolución núm. 99-29 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados por el Poder Ejecutivo y la circular núm. 0495-20,* prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0510792
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00269 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0661455
Recurrente: Productos Avon, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de julio de 2025 mediante acto núm. 883/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta DFEGC núm. 25729274 y la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2579279 notificando a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2016 y 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022; Posteriormente fue emitida la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 de fecha 19 de marzo de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de

fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expedientes, solicitada por la parte recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO**:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento, planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial PRODUCTOS AVON S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3998228, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 64 del Código Tributario Dominicano, al artículo 3(7) de la norma general 07-14 de la DGII y al legítimo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en la *falta de motivación* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece que la sentencia impugnada posee una clara falta de motivación de parte del tribunal *a quo* puesto que no se pronunció sobre el aspecto abordado en el

recurso contencioso tributario sobre las rectificativas correspondientes a la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 realizadas sobre períodos fiscales que se encontraban prescritas al momento de su emisión por haber transcurrido más de tres años.

20. Continúa argumentando la recurrente que a partir del 1 de mayo de 2022 y 2023 cualquier requerimiento de pago de impuestos respecto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban prescritas y el tribunal *a quo* no pondero las conclusiones respecto a los ajustes realizados incurriendo en la infracción procesal de la falta de motivación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1 Sobre la actuación de la administración 34. Ahora bien sobre los argumentos esbozados por la parte recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., referente a que en el proceso de fiscalización y determinación de los ejercicios fiscales 2015 a 2017, en ninguna etapa del proceso, la administración dio a conocer a la recurrente el efecto de las potenciales determinaciones a los periodos fiscales subsiguientes. 35. A que, del planteamiento anterior, se verifica que mediante la Resolución de Determinación DFEGC núm. 2579279, de fecha 18 de noviembre de 2021, sobre la determinación del ejercicio fiscal 2017, la administración tributaria determinó lo siguiente: "QUINTO: REDUCIR, el saldo a favor declarado por la empresa PRODUCTOS AVON SAS, RNC No. I01-0I370-2, por valor de FD$I5,564,058.94, correspondiente al

ejercicio fiscal 2017, producto de los ajustes practicados en el proceso de auditoría, disminuyendo el saldo a favor anterior, de RD$24,269,855.74, a un monto de RD$8,705,796.80" y sigue estableciendo en el dispositivo "SEXTO: ORDENAR al contribuyente PRODUCTOS AVON SAS, RNC No. 101-01370-2, rectificar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios posteriores, como consecuencia de la disminución del saldo a favor, por la suma de RD$15,564,058.94. determinado en la presente resolución." 36. Empero, la recurrente, PRODUCTOS AVON S.A.S., alude, además, que la administración tributaria al momento de emitir la resolución objeto de análisis, no consideró que las resoluciones de reconsideración núm. RR-[redacted] y RR-[redacted], se encuentran en procesos de recursos contenciosos tributarios. No obstante, esta Sala verifica concerniente a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], que esta Sala, mediante la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00240, de fecha 04 de abril de 2025, decidió únicamente revocar el artículo quinto que disponía el requerimiento de pago del Impuesto sobre la Renta del 2016; mientras que, sobre la Resolución núm. RR-[redacted], la Segunda Sala de este tribunal, mediante la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00637, de fecha 29 de octubre de 2024, confirmó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 37. Así que, de los resultados esbozados en el apartado anterior, resulta importante resaltar que el asunto referente a la disminución del saldo a favor del ejercicio fiscal 2017, confirmadas en la Resolución RR-[redacted], posteriormente fueron ratificadas por la sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00637, de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala. Por lo que, la reducción del saldo del ejercicio fiscal 2017, corresponde al valor de RD$ 8, 705,796.80. 41. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se

corresponda con los principios de legalidad y verdad, al verificarse que la administración tributaria cumplió con el efecto de realizar las rectificativas de la disminución del saldo a favor del período fiscal 2017, la cual no fue realizada por la parte recurrente, se verifica que el procedimiento fue conforme a la ley que rige la materia; por consiguiente, prq^de,4^hazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII)" (sic).

22. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es la omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

23. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Productos Avon, SAS. contra la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 3998228 de fecha 19 de marzo de 2024.

24. Asimismo, se advierte que fue depositado por la recurrente su recurso contencioso tributario de fecha 10 de mayo de 2024 mediante el cual se verifica que solicitó *(...) (i) Sobre la prescripción aplicable a la determinación practicada a varios de los períodos fiscales objeto de la Resolución Recurrida.* ***POR CUANTO: En el caso en la especie, para los periodos fiscales 2018 y 2019, la DGII emite su resolución de determinación más de tres después de inicio del conteo de la prescripción aplicable, por lo que su facultad para realizar esta determinación se encontraba prescrita.*** *Esto considerando que tampoco hubo una causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción cara estos periodos fiscales van que esta rectificativa tampoco fue parte de los dispositivos de tas Resoluciones de Reconsideración RR-*[redacted] *y RR-*[redacted]*. cómo va Indicamos, ni de las Resoluciones de Determinación DFEGC núm. 2579279 V 2S79283 de la DGII (Anexos IV v V). las cuales ambas en su SEPTIMO dispositivo indicaban: (…) POR CUANTO: De acuerdo a lo indicado anteriormente,* ***a partir del 1 de mayo de 2022 y 2023, cualquier requerimiento de pago de impuestos, o a la realización de cualquier estimación de oficio o rectificativa con respecto al ISR de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de PRODUCTOS AVON, se encuentran prescritas.*** *Por lo tanto, al 27 de marzo de 2024 se encontraba presenta facultad de la DGII para realizar rectificativas, estimaciones de oficio o reclamar cualquier impuesto, así como cualquier obligación tributarla proveniente de hechos generadores producidos en los períodos fiscales 2018 y 2019. (sic).* En ese

sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en su recurso contencioso tributario la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2018 y 2019 requeridos en la resolución impugnada.

25. En ese sentido, una solicitud de prescripción forma parte integral del proceso, ya que quien la realiza entiende que la suma de dinero ordenada a pagar no puede ser requerida en justicia, por lo que no le es exigible el cumplimiento de lo reclamado por el recurrido y pretende liberarse de la obligación, por lo que, al formar parte del fondo, debe ser examinado como tal.

26. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.

27. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este planteamiento de su recurso contencioso tributario máxime cuando figura en las motivaciones del recurso contencioso tributario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

29. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00256 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403743
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Asadero los Argentinos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril del 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Asaderos los Argentinos, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de mayo de 2025, a través de la plataforma de servicio judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER FI- [redacted], notificándole a la sociedad comercial Asaderos los Argentinos, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre La Renta (ISR) del ejercicio fiscal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023, así como del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los ejercicios fiscales marzo, junio, agosto, octubre y noviembre del año 2016, enero, abril, junio, julio, septiembre y diciembre del año 2015, enero, mayo, agosto, septiembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril del año 2018, julio del año 2022 y febrero del año 2023; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsiderando siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00654-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 29 de octubre de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial ASADERO LOS ARGENTINOS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto el 29 de octubre de 2024, por la parte recurrente, la sociedad comercial ASADERO LOS ARGENTINOS, S.R.L., en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018. b. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017, 2018. **TERCERO**: REVOCA, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción al criterio estatuido en la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno

(2021) emitida por la octava sala liquidadora del tribunal. falta de motivos y violación al principio de igualdad como del precedente TC/094/13".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

[2] Ibidem.

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, falta de ponderación y contradicción de motivos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse analizar la disponibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes

necesarios en su defensa y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso por el tribunal *a quo*, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución mas simple pero aportada del principio contradictorio.

20. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, por lo que no ponderó el escrito de defensa depositado vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia la omisión de estatuir y sería falta de ponderación de la toda la documentación puesta a su disposición en la que incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el escrito.

21. Alegando que, el tribunal *a quo* debió conocer el fondo de los argumentos establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante

el escrito de defensa. Al haber obviado estos argumentos, resulta ostensible la omisión de estatuir y falta de ponderación de la cual padece la sentencia hoy impugnada, siendo indispensable establecer motivos por los cuales apartarse del criterio anterior de la Tercera Sala. Sin embargo, el tribunal a quo no realizó la ponderación de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal *a quo* obvió totalmente la referida documentación donde se identifica la falta garrafal de ponderación, indicando únicamente que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Atendiendo a las pretensiones sometidas a este colegiado, se estima la prescripción de los periodos fiscales que van desde el 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023 en lo referente a los tributos mencionados en el apartado 9.2 de la presente sentencia. En ese sentido, cabe indicar que las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, dispone que la prescripción es, entre otras, una de las formas de extinción de la obligación tributaria, argumento invocado por la hoy recurrente a los fines de hacer cesar el cobro de los impuestos reclamados por la Administración Tributaria. En ese orden de ideas, resulta indispensable verificar el mandato del legislador al respecto… 19. En esas atenciones, del análisis de las documentaciones aportadas por las partes, se puede acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Que mediante la comunicación núm. GIFDT 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la administración tributaria, le solicitó a la recurrente, en que un plazo de veinte (20) días remitiera una relación de compras realizadas, segmentadas

por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 45 NCF's, que comprende de los períodos, 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023. b. Que luego, de la referida comunicación, la administración tributaria procedió a la determinación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018; julio 2022 y febrero 2023. Además, del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023. 20. Así las cosas, una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria… 22. Relativo a la prescripción, respecto a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y referente al tributo ahora 23. analizado, el expediente no pone en manifiesto prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya emitido documentación alguna que tuviera como efecto la suspensión o interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, y, es por dicha razón, que, reputamos prescritos los períodos fiscales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, concernientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Ahora bien, en lo que respecta a los años 2022 y 2023, la entidad fiscalizadora, le indicó a la recurrente mediante la comunicación GIFDT- núm. 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la solicitud de una relación de compras y facturas de 45 NCF's relativo a los ejercicios fiscales analizados en el presente recurso. Por lo que a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación… 27. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], en razón de que la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), al momento de emitir la resolución atacada violentó el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso, en virtud de que no notificó conforme a lo establecido en la Norma 07-14… 33. La Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en su Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] estableció que la parte recurrente utilizó facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas con los NCFS, emitidos por diferentes razones sociales, correspondientes a los periodos fiscales marzo, junio, agosto, octubre, noviembre del 2015; enero, abril, junio, julio, septiembre, diciembre 2016; enero, mayo, agosto, septiembre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril 2018; julio 2022 y febrero 2023, así mismos se utilizaron facturas de ilegítimas procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en la deducción de costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023… 37. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT- núm. 3441826, de fecha 17 de abril de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIN), le requirió al contribuyente, Asadero Los Argentinos S.R.L., dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción, una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 45 NCF's detallados en la comunicación. En ese sentido, este Tribunal ha podido identificar que mediante la comunicación anterior y en las documentaciones que reposan en el expediente, no se le notificó al recurrente, el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias, dándole inicio al procedimiento de determinación — según lo establecido en el artículo 6 de la Norma General 07-2014'-, sino que mediante la comunicación ante descrita, se le solicita directamente informaciones y documentaciones, requerimiento que debe ser realizado mediante el Formulario de Detalle de Citación. A que debe señalarse, que dicho formulario no fue entregado al

recurrente, el cual es requerido para que el contribuyente pueda conocer las inconsistencias detectadas y depositar las documentaciones requeridas conjuntamente con el Escrito de Descargo… 40. Si bien es cierto, la administración tributaria en la comunicación GIFDT- núm. 3441826, le otorga un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa, sin embargo, la condición para contar con el plazo indicado inicia luego de que el contribuyente reciba el Formulario de Detalle de la Citación…. 42. Evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 12 de marzo de 2024, y posteriormente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, fueron emitidas y realizadas sin agotar los pasos indicados en apartados anteriores, violentando el debido procedimiento establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (Sic)

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente procedió al depósito de su escrito de defesa en fecha 28 de marzo de 2025, mientras que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que al momento de dictarse al decisión recurrida, dicho escrito aún no ha sido depositado, razón por la cual el tribunal no podía proceder a valorar la documentación contenida en el mismo, por haber sido depositada oportunamente al proceso. No obstante, cabe resaltar que la notificación del recurso contencioso fue realizada de manera correcta, como se evidencia en el apartamento relativo a la cronología procesal de la sentencia impugnada, en el cual consta que la parte recurrente fue notificada de la puesta en mora mediante el acto de notificación núm. 238-2025 de fecha 03 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, los jueces de fondo valoró el conjunto de pruebas efectivamente incorporadas y disponibles al momento de la emisión de la sentencia impugnada, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante*

señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

26. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* sustenta su decisión sobre la base de lo contenido en la norma general núm. 07-14, especialmente lo concerniente al debido proceso; empero, al emitir su decisión contraria a los criterios jurisprudenciales, puesto que el origen de los ajustes que constituyen el punto tangencial que debieron evaluar los juzgadores utilizó comprobantes no fehacientes, para la deducción irregular de adelantos del ITBIS y de costos y gastos del Impuestos sobre la Renta, por lo que es alarmante que el propio del Tribunal Superior Administrativo en decisiones anteriores ha establecido que en los casos donde existe NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos indicando el tribunal a quo que no ha cumplido con el proceso de determinación de la norma general núm. 07-14, una contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica toda vez que varió el tratamiento otorgando en la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 21 de la presente decisión.

29. **En cuanto a la contracción de criterios emitidos por el Tribunal Superior Administrativo**, a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega, en síntesis, una contradicción de sentencia por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, respecto a los comprobantes no fehacientes

30. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

31. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00181 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALAL-FI-No-00460-

2019, notificando a [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 27 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual acogió el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; declarando caduco el recurso de casación incidental.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la señora [redacted], recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa resultante en errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, omisión de estatuir sobre la improcedencia de los impuestos reclamados "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo omitir estatuir sobre el alegato planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, específicamente, sobre la suspensión del plazo de dos años de la prescripción por no presentar la declaración jurada en el plazo establecido por la ley, y en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

13. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una omisión de estatuir sobre montos declarados, falta de motivación y errada apreciación de los hechos, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) Que se declaren imponderables los medios de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. La parte recurrente [redacted], no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 915/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la

pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

17. Como fue indicado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que entre los anexos del acto de emplazamiento no se encuentra el acto de notificación de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 del mes de mayo de 2025, a los fines de determinar el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, violentando así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del acto de notificación de sentencia adjunto al acto de emplazamiento no es causa de inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar

el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando el recurrente estableció en su recurso de casación que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 4 de junio de 2025 y no ha sido depositado acto que demuestre lo contrario, por lo que el presente recurso de casación es regular en cuanto a su interposición; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia de los medios de casación sobre la base de que la recurrente se limitó a establecer argumentos de fondo respecto del recurso, planteando argumentos contra la primera sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue casada.

21. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede a verificar si la parte recurrente acreditó en el presente caso el interés casacional.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación, al omitir valorar la certificación de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por el antiguo empleador de la recurrente, Hospital Dr. [redacted], quien en su calidad de responsable de reportar los ingresos pagados y las retenciones realizadas comunicó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que conforme a la liquidación del IR-13 correspondiente al ejercicio fiscal 2013, [redacted] presentaba un saldo a favor ascendente a RD$27,281.28, por lo que resultaba improcedente que la Administración Tributaria le reclamara el pago de supuestos

impuestos dejados de pagar, cuando en realidad era esta quien debía devolverle dicho saldo a favor.

37. Continúa señalando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces de fondo no ofrecieron fundamentos ni motivos suficientes que sustenten su fallo para rechazar el recurso del cual se encontraban apoderados.

38. Asimismo, refiere la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al limitarse a analizar únicamente el aspecto relativo a la prescripción, sin pronunciarse sobre los demás alegatos sustanciales planteados en el recurso contencioso tributario, ya que no valoró la solicitud de nulidad de la resolución administrativa basada en la inexistencia de deuda tributaria, la declaración completa de ingresos por parte de la contribuyente, y la existencia de un saldo a favor, además de que no se ponderaron argumentos relativos a la falta de base legal de la resolución impugnada y a la errónea atribución del fardo de la prueba.

39. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENCIONES DE LAS PARTES. Recurrente… "De manera Principal: Primero: declarar bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, por haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo, De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible". (sic) 19. De un análisis exhaustivo , tras analizar las documentaciones aportadas al presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que consta depositado a cargo de la parte recurrente una rectificativa de la declaración jurada de personas físicas, correspondiente a diciembre del 2016, mediante la cual se ha podido constatar que la señora [redacted], efectúo la misma el 30 de mayo de 2016, no obstante, conforme lo contemplado en el artículo 328 del Código Tributario

y el artículo 110 del Reglamento núm. 139-98, el pago del referido impuesto debió realizarse el 31 de marzo del 2014, corriendo el plazo para la prescripción a partir del 01 de abril del 2014. 20. Por lo que tras hacer la parte recurrente su declaración jurada el 30 de mayo del 2016, la efectúo fuera de la fecha establecida por la ley, encontrándose la suspensión de los dos años para la prescripción, conforme lo contemplado en el artículo 24 de la ley 11-92, "2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. (…)" (Sic). 21. En esa misma consonancia del examen de la fecha en la que la recurrente realizó su declaración jurada de fecha el 30 de mayo de 2016, , fuera del tiempo determinado por la ley, y la fecha en que le fue comunicada la comunicación ALAL FI [redacted], de detección de inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al IR1/2013, la cual fue recibida el 21 de marzo de 2019, tras operar la suspensión de los dos años, la misma se encontraba hábil, no así, prescrita como indicó la parte recurrente en su recurso; razón por la cual procede a rechazar recurso que nos ocupa" (sic).

41. **Sobre la omisión de estatuir.** De la ponderación del recurso contencioso tributario[3] —el cual se analiza por el pedimento de omisión de estatuir planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente solicitó ante los jueces de fondo lo siguiente: *Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO Dirección la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, emitida por la General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del*

[3] Anexo núm. 7 de los documentos depositados en el recurso de casación.

Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo. De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible. (sic)

42. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por

ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

43. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

44. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

45. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

46. De ahí que esta Tercera Sala advierte, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* únicamente se pronunció respecto a la solicitud de prescripción, omitiendo referirse a los demás alegatos planteados por la parte recurrente —los cuales fueron transcritos anteriormente—, y eran pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar su procedencia o improcedencia como era su deber, por lo que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

47. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal a quo, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0998-19-00222
Solicitud núm.: 2025-R0557146
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3807

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 202401610 de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados: a) en nulidad de deslinde y desalojo incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], quien falleció en el curso de proceso, representada por sus continuadores jurídicos, [redacted] y

[redacted], con la intervención forzosa del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), [redacted], los sucesores de [redacted], señores: Modesto, Pedro, [redacted], de apellidos Suriel y [redacted], con la intervención voluntaria de Leonel Suriel; b) las demanda en intervención forzosa en nulidad de deslinde incoada por [redacted] y [redacted], contra los sucesores de [redacted]: Pedro, Rafael, [redacted], todos de apellidos Suriel, [redacted], [redacted] y del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); ambas litis en relación con las parcelas núms. 2-A y 2-A-1, designación posicional núm. [redacted]36, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205230467 de fecha 6 de octubre de 2023, que declaró el defecto por falta de concluir de Pedro, Rafael, [redacted], todos de apellidos Suriel, y [redacted]; declaró el defecto por falta de comparecer del interviniente forzoso [redacted]; declaró inadmisible la litis incoada por [redacted] y [redacted], por haber prescrito el derecho para accionar; rechazó las conclusiones incidentales presentada por el interviniente forzoso Ministerio de Educación; acogió, de

manera parcial, en cuanto al fondo las demandas en intervención forzosa incoada por [redacted] y [redacted], anuló el deslinde y la refundición realizada sobre las parcelas núms. 2-A y 2-B, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega a requerimiento de [redacted], sobre las parcelas núm. 2-A y 2-B, DC. núm. 02, municipio Constanza, provincia La Vega; ordenó anular del sistema cartográfico nacional la designación núm. [redacted]36; ordenó al Registro de Títulos de La Vega la cancelación del certificado de título matricula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano, correspondiente a la parcela [redacted]36; ordenó el desalojo de los sucesores [redacted] y [redacted], de una porción de terreno con área de 337.54 metro cuadrados ocupada por [redacted] y [redacted], y la demolición de toda pared o mejora que recaiga dentro de 337.54 metros cuadrados; condenó al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación y a los sucesores de [redacted], al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; así como a [redacted] y [redacted], por la suma de RDS$1,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401610 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2023 por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN D ELA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor [redacted] y [redacted] y [redacted], contra la Sentencia número 205230467 de fecha 06 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, que tiene por objeto los inmuebles identificados como Parcelas 2-A y 2-A-1, del Distrito Catastral No. 2 y la Parcela [redacted]36, del municipio Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO**: SE CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO**: SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio de casación, en el cual alega vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al denunciar en el desarrollo que le fue violentado su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución al no permitírsele citar a una parte al proceso cursado ante el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

tribunal *a quo* y cuya comparecencia era indispensable para ejercer plenamente su defensa y garantizar el contradictorio procesal, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa al rechazar su pedimento de citar en intervención forzosa a [redacted], vendedor del inmueble objeto de litigio, quien le debe garantía del inmueble de conformidad con lo que establece el artículo 1641 del Código Civil y cuya comparecencia era indispensable para ejercer plenamente su defensa y garantizar el contradictorio procesal. Alega que dicha negativa cercenó su facultad de incorporar al proceso a una parte que tenía interés directo y responsabilidad en la calidad del inmueble adquirido, afectando el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme al artículo 69 de la Constitución, así como a los tratados internacionales de derechos humanos; que el tribunal *a quo* omitió realizar los cotejos técnicos necesarios para verificar si los metros cuadrados que alegan como faltantes [redacted]

Galván y [redacted], fueron efectivamente absorbidos en el proceso de deslinde de parcelas colindantes, especialmente las pertenecientes a [redacted] y [redacted], quienes fueron excluidos del proceso por inadmisibilidad sin analizar si están ocupando parte de la porción en litis. Sostiene que tampoco se consideraron las áreas destinadas a calles y espacios públicos, lo cual afecta directamente la cuantía del terreno atribuido al Ministerio de Educación. Añade que la inspección practicada presenta serias incongruencias técnicas y jurídicas, dado que, si bien se alegó que la parcela del Minerd invade terrenos colindantes, no se valoró que dicha parcela también está siendo solapada por otros inmuebles vecinos, lo cual vicia el análisis de fondo y torna la sentencia impugnada en insostenible.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entre otros, fueron llamado en intervención forzosa en ocasión de la litis sobre derechos registrados citada en el párrafo 3, de la presente sentencia; b) que dicha litis fue decidida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia núm. 205230467 de fecha 6 de octubre de 2023, en la cual, entre otros motivos, declaró el defecto por falta de comparecer contra el

interviniente forzoso [redacted]; rechazó las conclusiones propuestas por el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); se declaró inadmisible la litis por prescripción de la acción; se acogió parcialmente la demanda en intervención forzosa en nulidad de deslinde incoada por [redacted] y [redacted] contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) entre otros; anuló el deslinde y la refundición realizada sobre las parcelas núms. 2-A y 2-B, DC. núm. 2, antes citada, entre otras disposiciones; c) que no conforme con dicha decisión, el Ministerio de Educación recurrió en apelación, sosteniendo la violación a su derecho de defensa, al habérsele rechazado el pedimento de notificación de su demanda en intervención forzosa a [redacted], quien fue su vendedor del inmueble en litis identificado como parcela núm. 2-B, DC. núm. 2, municipio Constancia, parcela resultante [redacted]36, en razón de que éste le debe garantía y debió comparecer al tribunal y explicar conjuntamente con el agrimensor si lo planteado por los recurridos se corresponde a la verdad; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Consta en el [redacted], que la parte ahora recurrente en casación Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) solicitó ante el tribunal *a quo*, en la audiencia celebrada en fecha 4 de marzo de 2024, lo siguiente:

"El Licdo. Castillo en representación de la parte recurrente: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que el Ministerio de Educación, pueda notificar al vendedor como interviniente forzoso… El Tribunal después de haber deliberado decidió: Rechazar el pedimento formulado por el abogado en representación del Ministerio de Educación y se ordena la continuación de la presente audiencia…

16. Por igual se consigna en el [redacted], que la parte recurrente solicitó en la audiencia celebrada en fecha 27 de agosto de 2024, lo siguiente:

"El Lic. Jiménez: Manifestó que en el día de ayer depositó una demanda de intervención forzosa, hemos querido presentar al tribunal al señor [redacted], razón por la cual solicitamos un plazo a los fines de notificarle la demanda en intervención forzosa…El Tribunal decidió: El tribunal rechaza el pedimento de la parte recurrente, y les ordena a las partes concluir" (sic).

17. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

28. Que en relación al agravio expuesto por la parte recurrente, consistente en que le fue violentado el derecho de defensa cuando se le rechazó el pedimento de notificación de su demanda en intervención forzosa al señor José Alberto

[redacted], quien fue su vendedor, en razón de que éste le debe garantía; que esta medida constituye un obstáculo para acceder a la justicia y donde no se contó la tutela judicial efectiva; tenemos que, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que dicho señor fue puesto en causa por haber sido llamado en calidad de interviniente forzoso por parte de los demandantes, hoy recurridos mediante el acto núm. 2926-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; de igual forma se observa que fue citado para comparecer a las audiencias celebradas con motivo de la instrucción de la litis, quien no compareció ni de manera personal, ni a través de un representante legal, no obstante haber sido legalmente citado para la audiencia de fondo mediante acto No. 806/2022, de fecha 26/06/2022, del ministerial [redacted] de La Vega, por lo que procedió a declarar el defecto por falta de comparecer; siendo así, dicho agravio carece de fundamento, toda vez que no le fue violentado al Ministerio de Educación el derecho de defensa. 29. Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la juez de primer grado al momento de dictar su decisión hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida" (sic).

18. En cuanto al agravio formulado por la parte recurrente, consistente en que le fue vulnerado su derecho de defensa al rechazarle el tribunal *a quo* el pedimento de notificación de su demanda en intervención forzosa a [redacted], quien habría vendido uno de los inmueble objeto del litigio al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), esta Tercera Sala constata que dicho

planteamiento se articula en dos vertientes: a) La confirmación, por parte del tribunal *a quo* del rechazo de permitir la notificación de una demanda en intervención forzosa contra [redacted], por la alegada venta al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación del inmueble objeto del litigio; hecho que motivó y fue objeto de apelación ante dicho tribunal; b) el posterior rechazo del tribunal *a quo* de otorgar un plazo con el propósito de proceder con la notificación de la demanda en intervención forzosa depositada en grado de apelación.

19. En relación con la primera vertiente, como bien estableció el tribunal *a quo* en su decisión, en primer grado [redacted] fue citado válidamente al proceso por los demandantes originarios [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes forzosos, mediante el acto núm. 2926-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza. Asimismo, fue citado para la audiencia de fondo celebrada durante la instrucción de la litis, mediante el acto núm. 806/2022 de fecha 26 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sin que compareciera, lo que motivó que se declarara el defecto en su contra.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala considera que la negativa del tribunal de primer grado a acoger una nueva demanda en intervención forzosa respecto de una persona ya puesta en causa fue debidamente valorada y confirmada por la jurisdicción de alzada, conforme a derecho, en observancia del principio de economía procesal y del artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Además, se trata de una demanda de carácter eminentemente privado, cuya presentación no requiere autorización previa del tribunal, lo que refuerza la conclusión a que ha llegado esta Tercera Sala, en el sentido de que la actuación del tribunal *a quo* no constituye una vulneración al derecho de defensa, como sostiene la parte ahora recurrente en casación, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

21. En lo que respecta a la segunda vertiente, concerniente al rechazo de la solicitud de intervención forzosa en grado de apelación, esta Sala ha establecido *que la intervención forzosa en grado de apelación sólo es admisible cuando existen elementos nuevos revelados en el juicio o hechos sobrevenidos luego de la sentencia de primera instancia, que hagan pertinente la incorporación de la parte interviniente forzosa en ese grado*[5]. Por igual hemos sostenido que *la admisibilidad*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 132, 21 de marzo 2018, BJ.1288

de intervención en apelación no es automática, sino facultativa y sujeta al cumplimiento de requisitos legales[6].

22. De lo anterior se colige que la decisión del tribunal *a quo* de no admitir la intervención forzosa solicitada en grado de apelación se encuentra dentro del marco de su facultad de dirección del proceso, conforme a los principios de legalidad procesal y razonabilidad judicial. Tal actuación no representa un obstáculo al acceso a la justicia, ni vulnera las garantías del contradictorio ni la tutela judicial efectiva, como sostiene la parte recurrente, por cuanto [redacted] fue válidamente citado en primer grado, como externáramos anteriormente, y la parte ahora recurrente contó con la posibilidad procesal de impulsar su comparecencia ante el tribunal *a quo* en la etapa procesal oportuna. En consecuencia, al no configurarse la alegada la supuesta violación al debido proceso, procede desestimar el agravio invocado.

23. En cuanto a los alegatos formulados en casación por la parte recurrente en los demás aspectos de su único medio relativos a supuestas omisiones técnicas del tribunal *a quo* en el análisis de las superficies litigiosas, ocupación por parcelas colindantes, áreas destinadas a uso público, así como la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 174, 11 de abril de 2018, BJ.1289

valoración de la inspección judicial practicada, esta Tercera Sala constata, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, que dichos planteamientos no fueron propuestos por la parte ahora recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ante los jueces del tribunal *a quo* para su examen. En efecto, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente se circunscribió exclusivamente al rechazo de la solicitud de notificación de la demanda en intervención forzosa de [redacted], sin que se advierta en el expediente ni se haya aportado ante esta corte de casación, ningún elemento que evidencie que esos agravios fueron sometidos a la ponderación del tribunal *a quo* en ocasión del referido recurso.

24. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema* [redacted]*, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[7]. Al no haber sido puestos al escrutinio de los jueces de fondo, los aspectos en cuestión constituyen medios nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y que su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no ocurre

[7] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

en la especie. Por tanto, el aspecto del medio bajo estudio resulta inadmisible en casación.

25. Finalmente, la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0998-19-00222
Solicitud núm.: 2025-R0557146
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 202401610 de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3799

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con el solar 1-PROV.-A, porción F, distrito catastral núm. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]95 de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual rechazó el fondo

de la litis así como de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación parcial depositado en la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, interpuesto en fecha 02 de enero del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]5 de fecha 26 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat en ocasión la Litis sobre Derechos Registrado en nulidad de deslinde, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar l-PROV.-A, Porción F, del distrito catastral No. l, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia No.[redacted]5 de fecha 26 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión la Litis sobre Derechos Registrado en nulidad de deslinde que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar l-PROV.-A, Porción F, del distrito catastral No. l, del municipio de Moca, provincia Espaillat, REVOCA EL ORDINAL SEGUNDO de la indicada sentencia y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DECIDE: **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por medio de sus representantes legales, los licenciados [redacted] y [redacted], por procedente y justificada. **CUARTO:** RECHAZA: las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por medio de su representante legal, el licenciado [redacted], por improcedente y mal fundadas. **QUINTO:** DECLARA la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], aprobados mediante la Sentencia No.[redacted]6, de fecha 17 de febrero del 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, a solicitud del señor [redacted], sobre Solar 1-PROV-A, Porción F, del distrito catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, que dio como resultado la Designación Catastral Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2; y, en consecuencia, **SEXTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos Departamento Moca: 1) Que sea cancelado el certificado de título matricula No. [redacted], que ampara los derechos del señor [redacted], sobre la Designación Catastral Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2. 2) Que sean restituidos los derechos del señor [redacted], dentro del Solar No. 1-PROV-A, Porción F, del distrito catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, sobre una porción de terreno con una extensión superficial 252.82 mts2, y, por consiguiente. 3) Que sea expedida la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos anteriormente señalados a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. 4) Hacer constar en la constancia anotada, lo siguiente: intransferible y sin protección del fondo de garantía.” **SÉPTIMO:** ORDENA, a la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceder a cancelar y en vía de consecuencia, eliminar de la cartografía nacional la designación posicional denominada Posicional [redacted]24, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 252.82 mts2. **OCTAVO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Moca, Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso una vez la presente sentencia adquiera la cosa irrevocablemente juzgada. **NOVENO:** COMPENSA las costas. **DECIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la debida valoración de las pruebas y la falta de una motivación adecuada de la sentencia que es una violación al derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por ser eje del derecho de defensa (68 y 69 de la Constitución). Sentencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. art. 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del único medio de casación, sustentado en que el recurrente no dio cumplimiento al mandato del art. 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no contener su recurso fundamentos precisos, claros y coherentes que identifiquen los vicios señalados por él en su memorial de casación en contra de la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8. El examen del planteamiento y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto, que se funda en criterios sobre la falta de desarrollo del único medio de casación propuesto, lo que implica que el tribunal debe examinarlo para determinar si cumple con los requisitos de

requeridos por la ley, por lo que se procede a continuación a examinar el único medio de casación propuesto.

VI. Sobre el recurso de casación

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ÚNICO MEDIO: …Que el presente agravio se fundamente en el sentido de que la Corte A-qua, en la sentencia impugnada, no garantizo adecuadamente los derechos del impetrante como parte recurrida, en que la Corte A-qua hizo una incorrecta subsunción de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley y el derecho, en razón de que desnaturaliza los hechos de la causa, y no valora correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, dejando su sentencia falta de base legal pues estos vicios son visibles en la sentencia, puesto que como se ha expuesto en los hechos, vale señalar, que en el caso de la especie la el hecho generador del presente proceso se circunscribe al deslinde realizado dentro de la posesional N0.[redacted]24, con una extensión superficial d 252.82 metros cuadrados es de su propiedad, de la cual, para justificar su pedimento. Amparado en el Certificado de Título Matricula N0.[redacted], derecho que fue debidamente depurado mediante el proceso técnico de deslinde. Que de los pobres argumentos esbozados por la corte en su decisión puede verificarse que la corte desnaturaliza los hechos de la causa sobre todo el aspecto la Corte dijo *Debemos recordar que el deslinde ha sido concebido como la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado sobre un área que corresponde a la que tiene un derecho. Conforme el Principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el sistema registral y de publicidad que rige la materia, descansa sobre el Principio de*

Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad. Por cuanto que el agrimensor [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 04/12/2024, declaró de manera categórica que, solo firmó el expediente de deslinde debido a que el agrimensor [redacted], había fallecido, y fue autorizado por la Dirección General de Mesura a firmar y concluir con los trabajos técnicos del fenecido agrimensor ente ellos los del señor [redacted], cumplido con todos y cada uno de los presento que establece la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario. Además el hoy recurrido, tiene por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, una demanda nulidad del contrato de venta, poder especial y demanda en reparación en daños y perjuicio. **RESULTAS EN APOYO DEL MEDIO DE CASACIÓN INVOCADO:** 1. Que la falta de base legal y la desnaturalización de las pruebas y la falta de ponderación de los documentos decisivo del proceso queda demostrado, puesto que infundadamente señala la corte en su fallo que las partes recurrentes debieron proveer a dicha sala las pruebas que estrictamente respaldas en su argumento de la falta del agrimensor [redacted]. 2. Que del mismo modo la falta de base legal se verifica, cuando corte a-qua hace una mala interpretación del derecho u desnaturaliza los hechos de la causa cuando establece en su sentencia en el ordinal No. 33 establece "Por tanto, este Tribunal no puede pronunciarse sobre asuntos que no fueron discutidos en un juicio público, oral y contradictorio, especialmente aquellos que no fueron controvertidos en el Tribunal de primer grado. Dado que se trata de una litis de interés privado, le correspondía a la parte interesada poner al juez de primer grado, en condiciones de conocer la demanda en reivindicación. Aunque en la sentencia se mencionan conclusiones relacionadas con la demanda en reivindicación, dichas conclusiones no vinculan al juez, ya que el escrito ampliatorio de conclusiones tiene como finalidad ampliar los motivos de las mismas, pero

sin posibilidad de modificar, cambiar o ampliar las conclusiones presentadas en audiencia. En consecuencia, no se pueden agregar conclusiones sobre asuntos que no fueron objetos de contradicción y sin el debido proceso legal. En este sentido, este tribunal de alzada no puede referirse a las conclusiones mencionadas en el recurso de apelación parcial relacionadas con la demanda en reivindicación, pues esto vulneraría el principio del doble grado de jurisdicción. Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente abstenerse de pronunciarse sobre la mencionada demanda en reivindicación.", que olvido fallar dicha demanda cuando conoció la principal, lo cual demuestra que los vicios denunciado están presentes en la sentencia recurrida en casación y que la misma amerita ser casada." 3. Que la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos u la falta de la motivación adecuada de la sentencia queda plenamente establecido como se ha dicho, puesto que con la pobre y deficiente. Que ha sido juzgado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la falta de base legal lo siguiente: a) ""Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada,…Que sobre la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado lo siguiente: Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que… RESULTA: Que la parte Recurrente en virtud de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su petitorio hará formal solicitud a esta Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que falle la casación pronuncie la sentencia directa del caso y subsidiariamente solicitará casación con envió en caso de que la alta corte casacional lo estime necesario. RESULTA Que por todos los motivos de los hechos y el derecho, y los que puedan ser suplidos de oficio por los honorables Jueces con vuestra sapiencia, honestidad y elevado espíritu de justicia, procede sea acogido el medio de casación y en consecuencia sea casada la sentencia impugnada amerita ser casada y que la Suprema Corte de Casación en virtud de los nuevos poderes que le otorga el Artículo 38 de la Ley núm. 2-

23 sobre Recurso de Casación dicte directamente la solución del caso o envíe el asunto delimitado, por ente otra corte de la misma jerarquía pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida. RESULTA: Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, en virtud de lo establecido en los Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano "(sic).

10. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, acompañada de la transcripción de jurisprudencias, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo el tribunal incurrió en la falta de base legal, ni cómo se comprueba de tales elementos la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan contra la sentencia recurrida.

11. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y transcribe parte del contenido de la sentencia, lo cierto es que se ha limitado a reproducirlo sin establecer alegatos que demuestren el agravio ni cómo estos tienen relevancia para la solución del caso, realizando como explicamos más arriba una argumentación

general, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada le habría ocasionado.

12. En consecuencia, los alegatos presentados por la parte recurrente reflejan más bien su opinión personal y criterios doctrinarios sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

13. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; en ese sentido, se ha señalado además que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.

sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[2].

14. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

15. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

16. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio de casación, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible, tal como ha señalado la parte recurrida.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500641 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0162-17-00451
Solicitud núm.: 2025-R0711462
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Camacho, [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3713

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00202 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA., Ranger Starlin [redacted] y Francina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], posteriormente desistió de la demanda en contra de Ranger Starlin [redacted] y Francina [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00189 de fecha 6 de agosto de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00202 de fecha 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de octubre del año 2024 por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00189 dictada en fecha 06 del mes de agosto del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida el señor [redacted]. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado

por la parte recurrida, señor [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación, descrito en el párrafo PRIMERO del presente dispositivo; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra del señor [redacted]; en consecuencia, se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$49,329.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$334,736.30, por concepto de 190 días de auxilio de cesantía; c) RD$38,367.79, por concepto proporción salario de navidad 2023; d) RD$96,897.40, por concepto proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023; e) RD$83,965.96, por concepto de seis meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al determinar que de las pruebas aportadas al proceso no se estableció la justa causa del despido, lo que demuestra que la corte *a qua* no valoró con detenimiento los elementos probatorios

depositados, como la carta de despido y las demás pruebas documentales que comprueban la falta grave cometida por el extrabajador, como la elaboración de un comunicado falso que puso en riesgo las operaciones de la empresa, en violación de los numerales 6, 7, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que José

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Bepensa Dominicana, SA., Ranger Starlin [redacted] y Francina [redacted], posteriormente desistió de la demanda en contra de Ranger Starlin [redacted] y Francina [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad del reclamo de participación en los beneficios de la empresa por extemporáneo; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Bepensa Dominicana SA. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal

la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, modificó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad) y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.12.- Con respecto a las formalidades de comunicación del despido que se discute, consta en el expediente las comunicaciones de despido dirigida por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023 al trabajador [redacted], y la comunicación del despido de fecha 30 del mes de noviembre del año 2023 al Ministerio de Trabajo, y recibida por dicho organismo en esa misma fecha, con lo cual la empresa dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo… 3.14.- En lo relativo al carácter justificativo o no del despido, y de conformidad con la regla que se deriva de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa aportar la prueba de las alegadas faltas cometidas por el trabajador, y en la cual fundamenta su despido. A tales fines, la empresa solo se ha limitado a depositar como prueba: 1) una copia de un documento denominado "Bepensa. Bebidas.

Comunicado Laboral. Domingo 03 de diciembre. ¡Falso!", de fecha 29 del mes de noviembre del año 2023, en cuyo documento no figura el nombre del trabajador demandante hoy recurrido; y, 2) Dos (02) capturas de pantallas de una conversación mantenida vía WhatsApp, en la cual no figura el nombre del trabajador demandante hoy recurrido; de lo cual se advierte la falta de relación entre dichos documentos y la alegada falta invocada por parte de la empresa en contra del trabajador despedido… 3.16.- En consecuencia, las citadas capturas resultan ser insuficientes, y carentes de lógica coherencia respecto a la prueba presentada y al hecho alegado por la empresa para determinar la justificación del despido ejercido en contra del demandante hoy recurrido. En tal sentido, este tribunal determina que el despido de que se trata resulta ser injustificado, tal y como lo decidió el juez de primer grado, por consiguiente, se acoge la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía, e indemnización procesal contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por ser procedente y tener fundamento jurídico, razón por la cual se confirma la sentencia apelada en cuanto a este aspecto se refiere" (sic).

16. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una*

comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido[1].

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. También debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad Bepensa Dominicana, SA., en perjuicio de [redacted], sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que la recurrente a esos fines únicamente depositó la comunicación del despido, el comunicado laboral del 3 de diciembre y 2 capturas de pantallas de una conversación por *whatsapp*, documentos que fueron valorados y que ciertamente por sí solos no prueban que el trabajador cometió las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral por violación de los ordinales 6, 7, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, y en consecuencia, el medio examinado es desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00202 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0760150
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Madison Import, SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de diciembre de 2013 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (Mivhed) y la entidad comercial Madison Import, SRL., en virtud del proceso de adjudicación núm. UR-006-2013 suscribieron el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país".

5. En fecha 18 de febrero de 2021 y 14 de julio de 2022, la entidad comercial Madison Import, SRL. solicitó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) que tengan a bien pagar el balance pendiente, ascendente al monto de tres millones doscientos ochenta mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 42/100 (RD$3,280,766.42), así como el monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento.

6. En fecha 18 de marzo de 2024, la entidad comercial Madison Import, SRL. realizó, simultáneamente, tres requerimientos de pago a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y a la Dirección Financiera de dicho Ministerio, por lo que mediante nota de escritorio núm. NE-015-2024del 4/4/2024, el Viceministerio Administrativo y Financiero emitió el desglose de monto

contratado, monto total pagado y situación del contrato OISOE-MP-017/2013, a cargo de la entidad comercial Madison Import, SRL., así como estado financiero y sus libramientos.

7. Concomitantemente vía el acto núm. 271-2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 fue realizada a requerimiento de la entidad comercial intimación de pago, puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil y patrimonial de entidades públicas, sus funcionarios o agentes; sin recibir respuesta de la administración. Ante esta situación, la entidad comercial Madison Import, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha diecinueve (19) de abril del 2024, por la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) Y SU MINISTRO INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, en su calidad de ministro del Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (Mivhed), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y

EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el "contrato de compra núm. OISOE-MP017/2013, para la "ADQUISICIÒN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÒSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, suscrito entre LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del cual hoy es continuadora jurídica EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (RD$3,280,766.47) pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad MADISON IMPORT, [redacted]. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En favor de la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la recurrente, MADISON IMPORT, S.R.L., a la recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y su ministro INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"9. Que, como primer medio de casación, podemos visualizar la falta de motivación de la sentencia respecto a la ejecución del contrato, donde el tribunal a quo, indicó lo siguiente: "29. Nos resulta pertinente resaltar, el contenido de la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÓSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, donde específicamente en su apartado (Artículo 30. Recepción Definitiva, párrafo final 7), donde desde una interpretación

taxativa al mismo, si bien se desprende que las obras no se reputarán como concluidas hasta la emisión del certificado de recepción definitivo, por parte del supervisor con tramitación por ante la entidad contratante, lo cierto es que llama la atención del tribunal las siguientes particularidades: A) Que la administración pública en la emisión de su Nota de escritorio marcada con el Núm. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, hace constar respecto al detalle de dicho contrato, que de un Monto contratado por la suma de RD$65,615,305.80 para la referida obra, ha sido pagado un Monto total de RD$62,334,539.33, quedando pendiente solo un monto de RD$3,280,766.47. B) Que mediante Oficio OAI-EXT-069-2024, emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 8 de abril del 2024, se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, mediante la cual informan que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L, no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados. C) Que la administración pública requirió a la recurrente mediante Oficio SDSE-902-2022, suscrito por el Ing. [redacted], Director de Obras de Salud del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 12/12/2022, copias legibles de los conduces de entregas correspondientes a la Adquisición de Equipos Médicos (Equipos de Fisiatría y Rehabilitación), los cuales le fueron adjudicados bajo el número de contrato MP-017- 2013, con la finalidad de iniciar el debido proceso de cierre; donde en fecha 15/12/2022, luego ser remitidas estas informaciones a los correos electrónicos ([redacted], [redacted], [redacted]), y de igual forma haber sido intimado legalmente la recurrida mediante Acto Núm. 271-2024, de fecha 18/3/2024, a la fecha ha transcurrido un lapso de un (01) año, diez (10) meses y veintiún

(21) días sin que la administración pública haya emitido el certificado de recepción definitiva, no obstante, cuando la misma ha efectuado el pago de casi la totalidad de la deuda pautada en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país", situación que evidentemente pone en evidencia que la administración ha validado la entrega de la obra independientemente de que ha incurrido en un retraso en la emisión del certificado de recepción definitivo. (...) 31. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones, del cual la parte recurrida, no obstante, haber constatado a través de su "Nota de escritorio No. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, la contratación de la obra por un monto de RD$65,615,305.80, haber pagado un monto total de RD$62,334,539.33, y restar a la recurrente un monto de RD$3,280,766.47"; y asimismo mediante el Oficio OAI-EXT- 069-2024 emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) de fecha 8 de abril del 2024, en la cual se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, informando que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L., no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados; la administración publica ha dejado a la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en un limbo jurídico respecto al monto restante por RD$3,280,766.47, y más aun sin constancia de que la administración publica haya dado término al cumplimiento del debido proceso de cierre, no obstante haber realizado el

pago parcialmente de la deuda contraída. Por lo que, habiendo sido puesto en conocimiento al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONE (MIVHED), mediante acto No. 271-2024, contentivo de "Acto de intimación de pago puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil patrimonial, y a la fecha tal como verifica el tribunal ha hecho caso omiso a tales obligaciones, sin demostrar haberse liberado de forma total de esa obligación convenida respecto a la hoy recurrente, procede acoger el presente recurso, por las razones ante expuestas". I. Que además establece, con respecto al pago de almacenamiento, lo siguiente: "32. Solicita la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, en las conclusiones formales de su recurso que se condene a la recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago del monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de Un Millón Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento. 33. Sobre este aspecto, es atinente destacar la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNOSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", establece en su articulado: De lo anterior se desprende, que en el contrato asumido entre las partes se concertó como responsabilidad del proveedor MADISON IMPORT, S.R.L, asumir la responsabilidad de encargarse de todos lo relacionado con los recursos y la mano de obra necesaria para llevar la ejecución de la obra. Por lo que, en sustento de sus pretensiones ha hecho depósito de las siguientes documentaciones: 1. Copia del Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, [redacted] Distribuidora Laugama, S.R.L., de fecha 25/4/2014. 2. Copia del recibo de ingreso de fecha 03/05/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) CON

00/100, por concepto de abono alquiler de almacén. 3. Copia del recibo de ingreso de fecha 29/09/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con 00/100, por concepto de saldo de la factura núm. 594 (alquiler de almacén) $320,000 y abono a factura no. 502 (alquiler de oficina) $ 180,000.00. 35. En esas atenciones, tomando en cuenta que la parte recurrente MADISON IMPORT, S.R.L para la concretización de los trabajos de la obra asumió la responsabilidad de esos gastos (de alquiler de almacén), según lo pactado en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013, y en el Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, S.R.L Y Distribuidora Laugama, S.R.L, de fecha 25/4/2014, lo cual ha demostrado con pruebas fehacientes, procede acoger las conclusiones vertidas por el recurrente en este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". 2. La doctrina indica que la motivación de la sentencia es "la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva". Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. 3. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo realizó una insuficiente y pésima motivación de la sentencia de marras, violando con esto la tutela judicial efectiva, pues tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "Deber de motivar: es una

condición inherente a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución". 4. Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13, ha establecido que el deber de motivación de las sentencias es parte esencial del Debido Proceso, a la sazón: "Test de la debida motivación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". 5. A su vez, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática" 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen

de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". 6. De lo anterior podemos inferir que, el Tribunal Superior Administrativo no incluyo suficientes razonamientos, consideraciones ni normativa que evidencie que el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ha actuado en violación de la normativa vigente ni la jurisprudencia constante y actual. En esa tesitura, la situación antes indicada pone en relieve que se ha transgredido no sólo el debido proceso sino la falta de motivación, pilar fundamental del cumplimiento de las garantías constitucionales dispuestas en el artículo 69 y las exigencias legales instauradas conforme el artículo 21 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En vista de las consideraciones anteriores, la sentencia hoy impugnada emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo deviene totalmente en arbitraria, y por vía de consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se impone su casación…" (sic).

25. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

26. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y

transcripción de artículos de leyes y fragmentos de la sentencia, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[3], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

28. En ese tenor, de la lectura del único medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

29. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00790 de fecha 26 diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de marzo de 2006 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 97-06 designando a [redacted] como

primer secretario de la embajada de la República Dominicana en la República Oriental del Uruguay; posteriormente, mediante decreto núm. 522-07 de fecha 5 de septiembre de 2007 se modificaron los artículos 1 y 2 del decreto número 357-07 de fecha 17 de julio de 2007; luego mediante decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 se derogó el decreto núm. 357-07 de fecha 17 de julio de 2007 y su modificación en el artículo 3 decreto núm. 522-07; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00790 de fecha 26 diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de abril de 2024, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA(MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted]; en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) pagar en provecho del referido recurrente: a) la proporción de las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2019 y 2020; b) y, la proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2020, en base a su último salario devengado. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Insuficiente aplicación al principio *Iura Novit Curiae*, desnaturalización del espíritu del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y del principio de favorabilidad que es como deben interpretarse las leyes en esa materia, no ponderación de Jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia relativo a la discriminación y vacío legal contenido en la Ley 41-08 de Función Pública que perjudica a los Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse

incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 7 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La inadmisibilidad del recurso de casación se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada.

11. Al respecto, es necesario indicar que el mencionado recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no impide que la otra parte en el proceso – [redacted]- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fue objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos - revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la

casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación se plantean alegatos fundamentados en una desnaturalización del espíritu del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que en la decisión emitida por el tribunal *a quo* se realizó una interpretación taxativa y violatoria del principio de favorabilidad de la norma consignado en el artículo 74.4 de la Constitución al determinar que al recurrente no le corresponde la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 entendiendo que la indemnización está reservada para los empleados de estatuto simplificado cuando su desvinculación carezca de justificación.

25. Continúa argumentando que al plantear en sus conclusiones subsidiarias que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, lo hacía en el entendido, de que se tomaran en consideración los precedentes jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia, al igual que varias salas del Tribunal Superior Administrativo, las cuales han considerado que los funcionarios de esta categoría deben ser clasificados como de estatuto simplificado y en consecuencia otorgarles la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

26. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 47. La parte recurrente, señor [redacted], reclama el pago de un salario por año por concepto del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública. 49. Con base a los argumentos desarrollados por este tribunal, en lo relativo a la categoría del servidor del recurrente, consideramos que no le corresponde la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, debido a está reservada exclusivamente para los servidores públicos de estatuto simplificado, cuando su desvinculación carece de justificación, infringe el debido proceso sancionatorio o responde a conveniencias del servicio. Esta circunstancia no guarda pertinencia con la posición ocupada por el señor [redacted], en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), quien desempeñaba el cargo de "Primer Secretario de la Embajada Dominicana en la República Oriental de Uruguay", en el mencionado órgano estatal. Por ende, de acuerdo con la naturaleza y jerarquía de su cargo, el régimen estatutario aplicable es el de funcionario de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la referida ley. El tribunal tiene a bien rechazarlo conforme a los artículos y consideraciones anteriores, por pertenecer al régimen estatutario de funcionario de libre nombramiento y

remoción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

28. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

27.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

27.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

27.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales[3] - sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

29. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

28.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de

[3] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

28.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este −lo cual afectaría a los derechos fundamentales− de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole −jurídicas, morales, políticas, etc. − que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

28.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y

materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

30. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

29.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional −según ese órgano reconoce expresamente− unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a

cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones −en lo que importa aquí a los decretos− con independencia de su alcance.

29.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

29.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

31. **Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

30.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

30.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas,

convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

30.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[4]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

[4] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

30.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

30.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

30.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y

b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

30.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

30.8 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos

contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

30.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

30.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia −expresada de manera precisa en la Constitución− del Tribunal Superior Administrativo

(TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[5], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

30.11 Por último, mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11

[5] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

32. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

31.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

31.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o

en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

31.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

31.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

33. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

32.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de

1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

32.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

32.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

32.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

32.5 Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[6] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

32.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera

[6] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

32.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

32.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

32.9 En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

32.10 Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

32.11 Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

32.12 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador

dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

32.13 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

32.14 Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

32.15 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos

dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

32.16 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

32.17 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-915, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

32.18 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

32.19 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la

regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

32.20 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

34. **Sobre la falta de motivación.** El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto d la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

35. **Ejecución del precedente TC/0888/23.** Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

34.1 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y*

remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

34.2 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

34.3 Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el primer aspecto del único medio de casación examinado.

36. **Con relación al segundo aspecto del único medio de casación analizado sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo aspecto del único medio de casación analizado, alegando la no ponderación de Jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia relativo a la

discriminación y vacío legal contenido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública que perjudica a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, sin embargo, este se limitó a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido aspecto del único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00790 de fecha 26 diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada [redacted] por Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida Fearless Auto, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de junio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 460-2025.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2020 la sociedad comercial Seaboard Marine, LTD, expidió el documento de embarque núm. SMLU 6303693A, el cual certificó la reserva del Booking núm. 6303693A, para transportar un vehículo que conforme al reporte de liquidación de impuestos emitido por el Ministerio de Hacienda la importación del vehículo generó un impuesto de RD$120,329.85, no obstante, en fecha 25 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1179, la cual determinó reliquidar los impuestos del referido vehículo a la suma de RD$1,319,908.09, inconforme con interpuso un recurso reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 22-2024, de fecha 12 de febrero de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129, de fecha 7 de marzo de 2025, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 17 de abril de 2024 por la sociedad comercial FEARLESS AUTO[redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario: REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 22-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1179, de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. '' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a la Ley por la aplicación de la Ley núm. 168-21 de Aduanas y su Reglamento de Aplicación núm. 755-22, de manera irretroactiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de*

defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos

procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Que al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 460-2025 de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial David

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado *la Prolongación 27 de febrero, número 107, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana*, por lo que procedió a notificar a sus socios Madelin Jiménez y Enyer [redacted], y realizar el procedimiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 incisos 5to del Código de Procedimiento Civil, mediante una nota que forma parte integral del acto, que da constancia de haber realizado los traslados a los domicilios de los socios ubicados en la *avenida* [redacted], *número 321, sector La Castellana* y en la *calle* [redacted], *núm. 3, Santo Domingo Oeste,* [redacted], *núm. 16, Santo Domingo Oeste y* [redacted], estableciendo el ministerial en el anexo del acto que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar de los traslados, por lo que indica procedió a realizar posteriormente el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 460-2025 antes descrito, se deriva que, al no ser posible localizar a los socios de la requerida en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica que se trasladó: *"SEPTIMO: a la calle Hipólito*

[redacted], esquina Juan de Dios Simó, Edificio de Las Corte, primer nivel, Centro de Los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene la puerta principal TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y una vez allí hable personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de mi requerido, OCTAVO: a la avenida Lope de Vega núm. 39, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene su domicilio el magistrado PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y una vez allí hable personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de mi requerido. En consecuencia, he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba, para que luego no pretender alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto...".

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así**

de la Procuraduría General Administrativa, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Fearless Auto, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 460-2025 de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215423
Recurrente: Induveca SA.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3605

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Induveca, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00739 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Induveca, SA., representada por Lil [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de noviembre de 2023 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) emitió la factura de servicios y rentas municipales núm. [redacted]12 a nombre de Distribuidora Induveca, por concepto de arbitrios acceso a la vía pública cuotas anuales por un valor de RD$270,000.00 y permiso de operación de negocios cuotas anuales por un monto de RD$80,000.00 correspondiente a los períodos 2020/2021/2022/2023, por violación a la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y la

Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, ordenanzas 02-10, 03-11, 04-11, 05-11, 08-11 y 02-2021, otorgándole un plazo de 24 horas para regularizar lo requerido; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00739 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de diciembre de 2023, por la razón social INDUVECA, S.A., contra la factura de servicios y rentas municipales núm. [redacted]12 de fecha 28 de noviembre de 2023, contentiva de cobros de arbitrios por concepto de acceso a la vía pública y permiso de operaciones de negocios de los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023, notificado mediante acta de notificación de fecha 28 de noviembre del 2023, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social INDUVECA, S.A.; en consecuencia, declara nula la factura de servicios y rentas municipales núm. [redacted]12 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, únicamente, en cuanto a la exigencia de cobro por concepto de acceso a la vía pública por el monto de RD$270,000.00, por haber sido dicho cobro declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, según se expuso. **TERCERO:** En cuanto al cobro del arbitrio por PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS, establecido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, se mantiene válido y vigente por los motivos expuestos, por lo que en cuanto al recurrente INDUVECA SRL., se mantiene el monto de RD$80,000.00, por actividad

comercial, industrial o de servicios, valorado en base a la cantidad de metros de ocupación (bajo techo o al aire libre), que asciende a mil metros cuadrados por la cantidad de uso contenido en la factura de servicios y rentas municipales núm. [redacted]12 de fecha 28 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a precedentes constitucionales, violación a la ley, violación al principio de razonabilidad y violación al artículo 93.1.a de la Constitución, al determinar erróneamente la juridicidad del arbitrio anual por concepto de "permiso de operación de negocios. **Segundo medio**: Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al debido proceso y violación a precedentes constitucionales, en cuanto a la inaplicación por el tribunal a quo de los precedentes del Tribunal Constitucional con relación al arbitrio por permiso de operación de negocios. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y violación de precedentes constitucionales, en cuanto a la prescripción del arbitrio por permiso de operación de negocios del ejercicio fiscal cerrado por Induveca en 2020" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215423
Recurrente: Induveca SA.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la declaratoria de defecto

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

10. En la especie se verifica que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 236/2025 de fecha 11 de marzo de 2025 instrumentado por Algeni [redacted], alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en *el núm. 49 de la carretera Mella, esquina San* [redacted], municipio Santo Domingo Este, entregado a *Rina Reyes, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza*.

11. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) depositó su memorial de defensa en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, **dicho escrito no fue notificado a la actual**

parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado en suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad Induveca, SA., en su primer aspecto del primer medio y su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que el arbitrio establecido por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) por concepto de permiso de operaciones de negocios requiriendo un pago anual constituye un impuesto, no así una contribución especial, extralimitándose la facultad de establecer arbitrios municipales, esto en virtud de que no existe una contraprestación que justifique el arbitrio impugnado, por lo que dicho requerimiento periódico deviene en una acción antijurídica, siendo lo correcto el pago único al momento de tramitarse el permiso de operaciones de negocios; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 fue la base legal para requerir el pago de un arbitrio por concepto de permiso de operaciones de negocios, estableciendo el acto administrativo impugnado un cobro indexado a partir del metraje de la propiedad empleada para toda actividad comercial, industrial o de servicios.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no otorgó el carácter apropiado al tributo reclamado, puesto que se trata de un impuesto no así de un arbitrio y el artículo 93 párrafo 1 de la Constitución dominicana faculta exclusivamente al Congreso Nacional para la fijación de impuestos;

que de igual forma el arbitrio requerido viola el principio de razonabilidad del artículo 40.15 de la Constitución dominicana, puesto que el fin perseguido por el ayuntamiento es desproporcional al medio empleado para su obtención.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 47. La parte recurrente, razón social INDUVECA, S.A., a través de su instancia de recurso, arguye que, en lo que tiene que ver con el arbitrio por concepto de Permiso de Operación de Negocios, contenido en la referida Factura de Servicios y Rentas Municipales número [redacted]12, de fecha 28 de noviembre del año 2023, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0535/20 y TC/0138/22, ha dejado claro que vulneran el precedente constitucional que establece que las contribuciones, tasas o arbitrios que se imponen sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones especiales en el marco de los regímenes impositivos, lo que también constituye una violación a la constitución de la República. Que además con dicho cobro se violentan sus derechos fundamentales y principios administrativos básicos, como el principio de legalidad, motivación, principio de proporcionalidad y debido proceso que debe observar la administración respecto a los administrados, toda vez que la administración le hace un requerimiento de pago por permiso operación de negocios alejadamente durante 4 años y peor aún sin haber probado o demostrado si durante ese tiempo emitió facturas por dicho concepto o si se las notificó y requirió el referido pago. Debido proceso administrativo. (…) 51. Respecto a lo alegado por la recurrente, en cuanto a la violación al debido proceso por parte de la administración, por no haber emitido las facturas durante el tiempo de cuatro años dígase 2020, 2021, 2022 y 2023, respecto al

cobro de permiso operación de negocios en su perjuicio y de no notificar y requerir el pago en ese lapso de tiempo, el tribunal es de opinión que dicho alegato carece de pertinencia, toda vez que el debido proceso en el caso de la especie y de conformidad con lo establecido en la Ley 176-07, respecto al cobro compulsivo de los arbitrios, inicia con la emisión de la factura y notificación de la misma, lo que ha pasado en el presente caso, del cual el recurrente ha tenido conocimiento y ha ejercido su derecho de defensa, toda vez que notificado el acto en cuestión se ha bastecido de las vías correspondiente en tiempo oportuno para atacar el mismo, por lo que, en ese sentido no se le ha vulnerado el derecho de defensa. 52. En cuanto a la falta de motivación, luego del análisis tanto de la factura de Servicios y Rentas Municipales número [redacted]12, de fecha 28 de noviembre del año 2023, como del acta que la notifica, se extrae que la misma establece el concepto y el monto, por la cual se le está requiriendo el pago, así como la base legal en que se fundamenta, además de que las futuras no son actos susceptibles de motivación, por lo que, las características que deben tener son: el concepto, el valor, el destinatario, el monto y la fecha de manera clara, por lo tanto no es obligatorio que una factura que implique el cobro de un servicio o de una taza como es el caso que nos ocupa, contengan motivaciones claras y precisas como las que exige el recurrente mediante su recurso, que al cumplir la misma con estos requisitos, procede a rechazar el referido argumento. (…) 54. Luego del análisis del precedente citado, a juicio de este Tribunal, este alegato es confundido por el recurrente ya que lo plantea en relación con un cobro por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este le solicita relacionado con el permiso de operación de negocios y no sobre la base de un cobro de rampas y acceso de la vía pública a su propiedad, motivos por lo que se desestima este argumento. (…) 61. Lo señalado en el párrafo que antecede, combinado con el contenido de la referida ordenanza que establece arbitrios por permiso de operación de negocios según el área ocupada por la empresa con motivos de sus operaciones comerciales o empresariales, así como la manera y forma de pago a realizar, es cónsono con lo dispuesto en la norma

mencionada en otro párrafo y la cual no colide con ningún impuesto nacional ni con la política fiscal del gobierno, además huelga decir que la Constitución y la Ley le reconocen a los municipios un poder tributario que forma parte íntegra de la institución municipal como unidad territorial que constituye la base del sistema político local. De ahí que la Constitución consagre la existencia de la autonomía municipal, no solo atribuyendo su capacidad de auto-organización y potestad presupuestaria, sino que dicha autonomía se completa con la potestad de establecer arbitrios por lo que, el cobro del mismo es legítimo, por lo que, superado el examen de legalidad de dicho arbitrio, es procedente rechazar el recurso en este aspecto, y confirmar el requerimiento de pago contenido en la factura de Servicios y Rentas Municipales número [redacted]12, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por concepto de permiso de operación de negocios por el monto de RD$80,000.00, declarándola buena y válida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

32. En virtud de lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización planteada resulta procedente que esta Tercera Sala realice las siguientes aclaraciones referentes al impuesto y los arbitrios municipales.

33. En su sentencia TC/0522/24 de fecha 9 de octubre de 2024, el Tribunal Constitucional dominicano recordó el precedente planteado en su sentencia TC/0418/15 de fecha 29 de octubre de 2015, estableciendo que … ***el impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario.*** *Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. 7 El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país.* ***Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley.***

34. *En vista de que los* ***arbitrios municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del Ayuntamiento,*** *estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido*

un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento[5].

35. A manera de referencia resulta procedente establecer que el artículo 279 de la Ley 176-07 dispone que *los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas,* ***tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas*** *de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos; el artículo* 283 de la referida Ley dispone que ***el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal*** *se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público…;* así como el 284 de la referida Ley dispone que *cuando se trate de tasas por* ***utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales****, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario…* **verificándose de los referidos artículos que dichas tasas deben ser**

[5] Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trace (2013).

requeridas respecto de la utilización de la vía pública municipal, no así de la propiedad privada.

36. El artículo 284 de la Ley núm. 176-07, aunque nominalmente establece una "tasa", ha sido objeto de profundos cuestionamientos jurídicos que ponen en duda su verdadera naturaleza tributaria. A primera vista, el texto legal parece configurar una tasa por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de empresas explotadoras de servicios de suministro. Sin embargo, al analizar su contenido, se advierte que su estructura y aplicación se asemejan más a un impuesto que a una tasa, lo que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0067/13.

37. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce que esta tasa tiene la "vocación de transformarse en un impuesto" cuando no se cumplen ciertos requisitos esenciales. El artículo 284 impone un pago del 3% sobre los ingresos brutos anuales de las empresas que operan en el municipio, sin establecer una relación directa entre el monto exigido y una contraprestación específica por parte del ayuntamiento. Esta ausencia de proporcionalidad y de vínculo directo con un servicio prestado o un uso concreto del dominio público es lo que desvirtúa la figura de la tasa.

38. El Tribunal Constitucional establece que para que esta tasa sea válida, debe estar sustentada en un **contrato administrativo** celebrado conforme a

los procedimientos de contrataciones públicas vigentes. Este contrato debe regular el uso exclusivo o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como la contraprestación que la empresa debe otorgar al ayuntamiento. En otras palabras, la tasa solo puede considerarse legítima si existe una **relación contractual** que justifique el pago como una compensación por el uso de bienes públicos, lo que le otorga el carácter resarcitorio propio de las tasas.

39. De no existir dicho contrato, el cobro del 3% se convierte en un impuesto encubierto, lo cual vulnera el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 200 de la Constitución. Este principio exige que todo impuesto sea creado por ley y que su aplicación esté claramente definida, lo que no ocurre cuando se establece una tasa sin base contractual ni contraprestación directa. El Tribunal advierte que las ordenanzas municipales que impongan este tipo de cobros sin cumplir con los requisitos legales estarían incurriendo en una nulidad por inconstitucionalidad.

40. Además, el Tribunal señala que una tasa pierde su naturaleza jurídica cuando excede el valor de la contraprestación o compensación que justifica su existencia. En ese caso, se transforma automáticamente en un impuesto, lo que implica que el ayuntamiento estaría ejerciendo una potestad tributaria que no le corresponde, invadiendo competencias del Congreso Nacional. Por tanto, el análisis jurídico del contenido del artículo revela que su aplicación

debe ser cuidadosamente estructurada para no vulnerar principios constitucionales como la legalidad, la razonabilidad y la seguridad jurídica.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el arbitrio que fundamenta el acto administrativo sobre que el ejercieron el control jurisdiccional los jueces del fondo no se encontraba requerido respecto de la contraprestación de un servicio en favor de los munícipes, máxime cuando afectaba la propiedad privada, sobre la que los ayuntamientos no tienen facultad de establecer arbitrios, más aún cuando el artículo 200 de la Constitución dominicana dispone que *los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que* ***de manera expresa establezca la ley***.

42. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que el arbitrio requerido por la parte ahora recurrida era legítimo, sin embargo, no verificó que si bien se trataba de un cobro requerido a los fines de la obtención de un permiso de operaciones de negocios, no representaba la contraprestación de un servicio por parte del ayuntamiento —lo que caracteriza un arbitrio— así como que dicho permiso debía ser renovado anualmente por el mismo valor inicial, más aún que dicho monto sería requerido por el uso de la propiedad privada del contribuyente sobre la que se desarrollaría la actividad comercial, industrial o de servicios, razones por las que procede casar

parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al cobro de arbitrios por permiso de operación de negocios.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala y una vez verificado que los demás medios planteados por la parte recurrente se encontraban dirigidos sobre el mismo punto discutido en el medio de casación acogido, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, el aspecto examinado por esta corte de casación.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00739 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cobro de arbitrios por permiso de operación de negocios y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3753

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Culinary Group D&D, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00822 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Culinary Group D&D SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 01 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-NÚM-0997-2017, la cual notificó al contribuyente Culinary Group D&D SRL., resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, febrero, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015, julio 2016 y Declaraciones de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, no conforme interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero 2024, la cual rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-

00822, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 de febrero de 2024, por entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, y, por consiguiente, la Resolución de Determinación núm. núm. ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana), Errónea interpretación y aplicación del derecho. Contradicción de motivos.

Principio de congruencia procesal. **Segundo medio:** Inobservancia de la prueba, violación al deber de motivación y transgresión del debido proceso. **Tercer medio:** Violación a la motivación suficiente y valoración de la prueba en relación a la omisión de un elemento probatorio determinante." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera principal solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente Culinary Group, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 643/2025 de fecha 30 de junio de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el recurrente en su memorial de casación se fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 2-23, establece que al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que

la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, eso no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Culinary Group D&D, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta en una alegada *desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana), errónea interpretación y aplicación del derecho, contradicción de motivos, principio de congruencia procesal;*

inobservancia de la prueba, violación al deber de motivación y transgresión del debido proceso; violación a la motivación suficiente y valoración de la prueba en relación a la omisión de un elemento probatorio determinante, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

24. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de los documentos relevantes al caso. En particular, se refiere a la certificación núm. GF-DCO-NUM. 4008177, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de marzo de 2024. Dicha certificación desvirtúa el fundamento de la Resolución de Determinación impugnada, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

sostiene que la parte recurrente habría remitido, a través de sus Formatos de Envíos de Datos de Bienes y Servicios (606), setenta y un (71) comprobantes fiscales (NCF) correspondientes a compras realizadas a los señores [redacted] (cédula núm. [redacted]) y [redacted] (cédula núm. [redacted]). Sin embargo, dicha certificación demuestra que tales NCF no fueron remitidos por la recurrente, lo que evidencia una falta de sustento fáctico en la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017. Al no valorar ni responder a la prueba clave que desvirtúa el fundamento del acto administrativo impugnado, la inexistencia de remisión de los NCF atribuidos, el tribunal *a quo* desvió el objeto real del litigio, sustituyéndolo por una sentencia formalista y vacía.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 9. La parte recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., alega con la interposición del recurso contencioso tributario que es improcedente la multa impuesta por la suma de RD$1,937,337.42 a través de la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017, mediante la cual ordenó la imposición y requerimiento al

contribuyente de una pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42, sin antes haber dado cumplimiento al debido proceso requerido para ejercer la facultad sancionadora de la administración. La administración procedió a imponer una pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42, en virtud del artículo 250 del Código Tributario, en franca violación al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el artículo 69 de la Constitución, en vista de que la administración prescindió de las formalidades exigidas por los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y siguientes del Código Tributario, sobre el procedimiento de imposición de sanciones, mediante las cuales se exige el levantamiento de un acta de infracción donde se haga constar las supuestas infracciones incurridas por el contribuyente y los elementos probatorios que así lo acrediten, a los fines de proceder con la notificación del acta de levantamiento de infracción al contribuyente para ejercer oportunamente su derecho a la defensa. En el presente caso, la DGII no inició un procedimiento sancionador para arribar en una sanción pecuniaria en contra del contribuyente, mucho menos, medió trámite alguno para poner en conocimiento de las infracciones imputadas, ni le fue habilitado a la contribuyente un plazo para ejercer su derecho a la defensa, sino que, la DGII emitió una Resolución de Determinación sancionando a la contribuyente de una manera sorpresiva, arbitraria e improcedente, en franca violación a los principios del procedimiento sancionador dispuestos en el artículo 42 de la Ley 107-13. Así mismo es preciso aclarar que en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba reposa sobre la administración conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 107-13. Por consiguiente, recae sobre la DGII la carga probatoria de demostrar que cumplió a cabalidad con el debido proceso y los principios del procedimiento sancionador. Sin embargo, en el caso de la Resolución de Determinación, la Administración no recoge en el contenido del acto los motivos o pruebas que permitan observar que ciertamente dio cumplimento al debido proceso para la imposición de una

sanción en materia tributaria. Como si fuera poco, aun cuando la DGII tenía oportunidad de reivindicar su actuación en la fase de reconsideración, la administración tributaria decide guardar silencio respecto a la violación del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente y confirma el contenido de la Resolución de Determinación, a través de la Resolución de Reconsideración, sin antes cuestionarse ¿Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso administrativo para la imposición de la sanción? Adicionalmente, con relación a la multa impuesta por valor de RD$1,937,337.42, la administración no solo omitió seguir el debido proceso sancionatorio según la ley, sino que, también el departamento de reconsideración, el área de reconsideración no toca fondo de la misma, no hace alusión alguna ni en los detalles ni motivaciones del acto, pero si incluye la misma en el requerir de pago. No olvidemos que un procedimiento sancionador debe procurar el respeto al debido proceso puesto que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Por tales motivos, solicitamos que se revoque la pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42 impuesta por la DGII a través de la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017, de fecha 26 de diciembre del 2017. Sobre la Improcedencia de los ajustes practicados por concepto de supuestas operaciones no declaradas por la suma de RD1,917,358.29. El ajuste realizado a nuestras declaraciones juradas de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2014 y febrero 2015, tiene su origen en supuestas diferencias detectadas entre las operaciones de ITBIS efectivamente declarados por la empresa en las citadas declaraciones juradas versus los reportes de compras de terceros (nuestros clientes), por valor de RD$1,917,359.29, Nuestra empresa desconoce los reportes realizados por esta empresa y nunca ha tenido operaciones comerciales con Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], toda

vez que, para los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, nuestra empresa estaba emitiendo NCF con secuencia desde el A[redacted]00000057 hasta el A[redacted]00000087, los reportes realizados por Tourist Ambulances Services SRL, son A[redacted]00000122, A[redacted]00000432. A[redacted]00000341, A[redacted]00000342. Es claro, que la secuencia reportada por Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted]. es muy ALTA y distinto a nuestro orden cronológico. El objetivo para el cual DGII emite autorizaciones de secuencia de NCF es justamente para mantener un control de estos reportes, la institución que está llamada controlar la remisión de estos comprobantes fiscales, no se haya percatado de este salto tan alto en la secuencia y, por consiguiente, haya iniciado un proceso de verificación con el tercero, que es quien nos está ocasionando la inconsistencia? ¿Cómo exigirle a un tercero que emita algún tipo de comunicación a favor de una sociedad con la que no ha tenido vinculo comercial? o más difícil aun ¿Cómo exigirle a un tercero, que no tiene obligación alguna para con nuestra empresa, que corrija su reporte mediante la rectificativa del formato de envió de datos 606? La secuencia antes cuestionada ha sido emitida por nuestra empresa hasta dos años después, ya que el NCF A[redacted]00000122 fue emitido en fecha 15 de abril de 2015 a ALMACENES GALERIAS DEL SUR S A, el NCF A[redacted]00000341 en fecha 30 de septiembre 2016 a BALTIMORE DOMINICANA S A y los NCF's A[redacted]00000342 y A[redacted]00000343, a favor de ISIDRO BORDAS S.A., en fecha 01 de octubre de 2016, conforme el siguiente extracto de los reportes de terceros, descargados de la OFV, por tanto, la administración tributaria no puede deliberadamente castigar a nuestra empresa con supuestas operaciones no declaradas sobre la base de informaciones erróneas que desconocemos y que no tenemos alcance ni facultad de verificarlas. Peor aún, esa duplicidad en la remisión de estos comprobantes fiscales (A[redacted]00000122, A[redacted]00000341, A[redacted]00000342,

A[redacted]00000343) lo que han generado es otra inconsistencia para nuestros clientes, pues la empresa Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted] ha pretendido considerarse adelantos del ITBIS o costos y gastos del ISR de un NCF que nunca le emitimos a ellos. Por lo que es evidente la deficiencia en la fiscalización realizada por la DGII, toda vez que no ha procurado determinar la realidad tributaria de esta transacción y mucho menos desplegar un proceso de determinación de manera efectiva, pues bastaba con citar a las 3 sociedades involucradas para determinar las obligaciones tributarias de manera efectiva. Pero la DGII simplemente decide acudir a la hoy recurrente, puesto que es la parte que se encuentra en la posición más vulnerable e imposibilitada para defenderse, al tener que acudir a la voluntad de un tercero que hasta la fecha desconocemos, para poder defenderse correctamente. Anexamos al presente recurso, el volante de recepción identificado con el número de solicitud 3952018, mediante el cual solicitamos la certificación de los números de comprobantes fiscales que nos habían sido autorizados y que fueron remitidos por nosotros. Adicionalmente, en fecha 15 de febrero del 2024, solicitamos a la sociedad comercial Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], la rectificativa de lugar y que a su vez nos emitan certificación de la corrección de su error. Como se observa, hemos hecho todo lo que está a nuestro alcance para poder demostrar ante este tribunal que esos reportes no nos corresponden. Sin embargo, debemos recordar que la producción de este documento (en el caso de la solicitud de rectificativa de sus formatos de envíos de datos 606 realizada al tercero) dependería únicamente de la voluntad del tercero. Es decir, ante una solicitud realizada por nosotros al tercero, su emisión y rectificativa dependerá únicamente de que Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], tenga la voluntad de hacerlo y tenga deseos de colaborar. Pero no es lo mismo que lo solicite la hoy recurrente, a que lo solicite la DGII quien es el órgano facultado para fiscalizar las obligaciones tributarias,

máximo cuando es Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], quien le ha dado este tipo de información a la DGII. En tal virtud, cabe cuestionarnos ¿Cómo nos defendemos? No conocemos a esta empresa, ni sus quehacer, operatividad ni actividades, tampoco sus socios, ubicaciones comerciales y su marco jurídico. La carga probatoria en este caso le corresponde a la DGII, que es la parte que se encuentra en la mejor posición para requerir y producir este tipo de documentos. Por consiguiente, al momento de imputar el incumplimiento de una obligación tributaria, la DGII debe realizar un análisis integral de todas las informaciones que tiene a su disposición a los fines de poder adoptar informaciones bien informadas, en resguardo del derecho de los interesados conforme las disposiciones del artículo 26 de la Ley 107-13, es evidente, que la determinación practicada carece del respaldo de los principios administrativos tributarios, al colocar al administrado en una posición de indefensión, al determinar obligación tributaria sobre la base de operaciones donde la administración tributaria no ha verificado claramente esta información con el supuesto adquiriente. La entidad Agua Planeta Azul, C por A, ha reportado los NCF A[redacted]00000057, A[redacted]0000067, A[redacted]00000077 y A[redacted]00000099 ha reportado los NCF sin separar el ITBIS del subtotal, lo que ha generado que la base haya sido distinta a los montos realizares facturados. Es decir, que corresponde un error de base comparar los reportes de terceros con el propio ITBIS incluido. Conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Tributario, el base imponible del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios será: El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos. Por tales motivos, solicitamos dejar sin efecto el ajuste practicado por concepto de supuestas

operaciones no declaradas por la suma de RD1,917,358.29. iii. Improcedencia de la impugnación de adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00. La DGII notificó a la contribuyente, la impugnación de adelantos del ITBIS por la suma de RD$829,299.96, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016, así como, la impugnación de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, fundamentando su impugnación en el supuesto hecho de que la hoy recurrente, había remitido a través de sus Formatos de Envíos de Datos de Bienes y Servicios (606) setenta un (71) NCF de compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted]-1 y DAMASO MERCEDES PERÉZ cédula: [redacted]. De entrada, es oportuno aclarar que, a la fecha del presente recurso, la contribuyente Culinary Group D&D S.R.L., desconoce cuáles fueron esos setenta un (71) NCF de compras que la DGII le imputa su remisión mediante el Formato de Envio de Datos 606. Como se observa, ni en la Resolución de Determinación, ni en la Resolución de Reconsideración se detalla cuales fueron esos supuestos NCF que fueron remitidos por la recurrente por supuestas compras realizadas a los señores [redacted], Cédula: [redacted] y [redacted] Cédula: [redacted]. Como si fuera poco, la Resolución de Determinación afirma haber procedido con la impugnación, en vista de que el recurrente hiso uso de esos 71 NCF remitidos en sus Formatos de Envíos de Datos 606. Sin embargo, como ya hemos venido estableciendo desde la fase de reconsideración, en ningún momento hemos remitido en nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, NCF asociados a los señores los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], y lo anterior, es fácilmente comprobable al revisar simplemente el detalle de la remisión de nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales

2014, 2015 y 2016. Entendemos que, como este supuesto detalle de NCF emitidos por los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], es el fundamento de la impugnación establecido en la Resolución de Determinación, se le insta a que deposite y demuestre de que ciertamente nosotros remitimos esos NCF mediante los Formatos de Envio 606 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016. ¿Cómo es posible que la DGII impugne NCF que nunca hemos remitido en el Formato 606 y que mucho menos hicimos uso en nuestras Declaraciones Juradas del ISR?, resulta alarmante, que la DGII proceda con una determinación amparada en informaciones irreales, al pretender impugnar adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, bajo el falso alegato de unas supuestas remisiones por parte del recurrente. La administración omitió informar a la recurrente sobre qué se estaba basando la determinación, culminando con la emisión de una resolución de determinación, donde únicamente se indicó que se estaban impugnando 71 NCF emitidos por personas que desconocemos. Lo anterior, colocó al recurrente en un estado de indefensión pues desconocemos cuales NCF debiamos aportar al proceso y a la vez defendernos. De igual manera, hemos solicitado a la DGII conforme se observa en el volante de recepción identificado con la solicitud 3952038, (VER ANEXO 4) certificación del detalle de los NCF remitidos por nosotros en los Formatos de Envios de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 según los números de confirmación, detallados anteriormente. Sin embargo, estos datos no resultan ser ajenos a la DGII pues fueron datos remitidos a esta institución. Como si fuera poco, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] detalló una serie de NCF en la página 20 y 21, obviando el pequeño detalle, de que la determinación de lugar indicó en la Resolución de Determinación, que la misma había sido practicada en virtud de setenta un (71) NCF de

compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], pero ahora de manera sorpresiva la DGII pretende poner en cuestión otros NCF que no fueron por los que fuimos llamados a defendernos. Lo anterior nos coloca en un estado de indefensión al no saber, tan siquiera de cuales NCF es que estamos hablando, la DGII no lo tiene claro, mucho menos la contribuyente. La DGII ha cuestionado la inadmisibilidad del Gasto y del ITBIS del NCF A[redacted]00000007, emitido a nuestra sociedad por la empresa Surtidora Dely RF, SRL, por un monto de RD$86,228.50 e IBIS de RD$15,521.13, por supuesta duplicidad del NCF con reportes de otros contribuyentes. No obstante, este NCF ha sido cuestionado e impugnado en el punto de Adelantos no admitidos por RD$828,299 y Costo y Gastos no admitido por $6,308,066.00, por lo que existe un efecto de duplicidad en la determinación. V. Improcedencia del ajuste por honorarios no retenidos en ISR por valor de RD$247,424.00. La administración local ha comparado la base de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta declaradas y pagadas en el formulario IR-17, para los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, sumando la casilla de honorarios y Otras Renta, las cuales reflejan un valor de RD$842,229.30, y la ha contrarrestado con la casilla de honorarios de sujetos a retención de ITBIS por valor de RD$1,089,651.94, para una supuesta diferencia de RD$247,424.00, en el entendido de que ambas bases deben coincidir en el cumplimiento de dos obligaciones distintas. Las inconsistencias generadas por estos cruces de sistema han sido históricamente criticadas en la práctica, ya que existen muchos factores que no hacen coincidir las bases de retenciones de dos impuestos, como lo son operaciones exentas de ITBIS peros si sujetas a retenciones de ISR, entre otras. Para el caso que nos compete, no existen diferencias entre nuestras declaraciones, ya que erradamente DGII ha generado bases distintas para comparar el impuesto. Conforme al reglamento núm. 139-98, articulo 70, es

decir, existen pagos sujetos a una retención de un 10% de ISR, pero sobre presunción de honorarios de un 20%, lo cual para el año 2014, era declarado en la casilla 15 del IR17, casilla destinada exclusivamente para las retenciones basada en el artículo 70 del decreto de ISR. No obstante, esta casilla colocaba la retención de un 10%, por lo cual la base que debía ser declaradas en el formulario era únicamente la proporción del 20% del monto total sujeto a retención, practica más que conocida por la misma DGII, ya que es dicha Dirección General la que diseña sus propios formularios de declaraciones. Lo anterior ocasiona que la base no sea proporcional a la de ITBIS, por la misma naturaleza de las operaciones tratadas, al comparar las bases declaradas en nuestro formulario del 20% al monto total del 100%, resulta una base declarada de RD$309,278.30, en la casilla de otras rentas. Por tanto, si hacemos la correcta comparación de los honorarios entre ISR y ITBIS, no existen diferencias en nuestras declaraciones, por lo que la base sobre el cual DGII ha notificado supuestas inconsistencias en nuestras declaraciones como ha sido expuesto en sus actos, son inexistente y resultan improcedente sus ajustes en la determinación. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, bajo el argumento esta Dirección General procedió a notificar en fecha 18 de octubre de 2017, mediante la comunicación ALFER-FI [redacted], en la cual se le informó del inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias, además se le citó para que en un plazo de cinco (5) días comparezca ante la Administración Local La Feria, dependencia de esta Dirección General, a los fines de recibir los formularios de detalle de citación en los cuales se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración, tal como disponen los artículos 6 y 7 de la Norma General núm. 07-20141, a cuya citación la recurrente obtemperó en fecha 08 de noviembre de 2017, cumpliendo con el deber formal de concurrir

cuando su presencia sea requerida, establecido en el literal g) del artículo 50 del Código Tributario. Sin embargo, la contribuyente Culinary Group D&[redacted]., no depositó escrito de descargo, de manera que no justificó las irregularidades detectadas, por lo que, al no justificar las inconsistencias detectadas, la referida dependencia de esta Dirección General, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario y en el párrafo II artículo 8 de la Norma General Núm. 07-2014, emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALFER-FIS-NÚM.0997-2017, contentiva de los resultados del procedimiento utilizados para determinar la obligación tributaria del contribuyente, el cual fue efectuado sobre base cierta, de conformidad con el artículo 5 de la citada Norma General; notificando los ajustes e impugnaciones siguientes: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$1,917,358.29, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014 y febrero 2015. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$86,228.50, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2015. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$15,521.13 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el periodo fiscal mayo 2015. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$829,299.96, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los periodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015 y julio 2016. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$6,308,066.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. "Honorarios por Servicios Independientes No Declarados", por la suma de RD$247,424.00, en las Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y

Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014. En ese orden en cuanto a la validez de los actos impugnado es artículos 9 de la Ley núm. 107-13, establece los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo, en la especie, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], para ello, ordena dicha legislación que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado", estos son los elementos que debe exhibir todo procedimiento administrativo, veamos: La Administración Tributaria, específicamente esta Dirección General, cuenta con competencia sobrada para dictar el acto sujeto al control de legalidad por el recurso de la sociedad comercial todo ello en virtud de los artículos 57, 64 y 66 del Código Tributario, como también la Ley núm. 227-06. Conforme se ha desglosado en el apartado "Antecedentes del Caso", es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en el artículo 57 del Código Tributario, los anexos del presente escrito de defensa permitirán advertir que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales. A estos elementos se suma la debida motivación requerida por el párrafo II del indicado art. 9 de la Ley No. 107-13, que demanda "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley", este particular se encuentra sobradamente subsanado en la resolución en cuestión. Magistrados, hemos podido verificar que el contribuyente CULINARY GROUP D&[redacted]., tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

[redacted]", por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta, asi como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industriados y Servicios (ITIBS), en virtud de los artículos 267, 268, 335, 336, del Código Tributario, respectivamente, por lo que, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha Ley y sus reglamentos. Sobre las Operaciones no Declaradas por la suma de RD$1,917,358.29, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014 y febrero 2015, ajustadas en razón de que la contribuyente presentó en las declaraciones juradas referidas operaciones por un total ascendente a RD$2,216,176.00, lo cual diside de las informaciones remitidas por los terceros respecto de la impetrante mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, de conformidad con la Norma General núm. 07-2018, por la suma de RD$4,133,534.29; situación que acarreó que este Organismo Fiscal ejerciera la facultad de determinación que le confieren las prerrogativas legales estatuidas en el literal c) del artículo 32 del mencionado Código Tributario y ajustara las diferencias resultantes, por estar sujetas a las disposiciones legales contempladas en los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y en aplicación del método y el procedimiento contemplados en los artículos 5, Párrafo I, literal a) y en el articulo 14 de la Norma General núm. 07-2014. Las cuales esta detalladas en nuestro escrito de defensa, asi como los detalles de las informaciones remitidas por terceros, mediante el formato 606 tercero, descrito en el escrito. Respecto a los Costos y Gastos no Admitidos, impugnados por la suma de RD$86,228.50, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en virtud de que la recurrente en el Formato 606 del año revisado, procedió a remitir el Comprobante Fiscal Núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

A[redacted]00000007, emitido por la sociedad SURTIDORA DELY RF, S.R.L, RNC Núm. 131267572, el cual, conforme se verifica a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, está siendo considerado por otro contribuyente, esto es, por el contribuyente [redacted], RNC Núm. [redacted]7, para iguales fines respecto del mismo emisor, lo que significa, que el comprobante fiscal fue duplicado con terceros, en una acción contraria a las disposiciones previstas en los articulos 287, 288 del Código Tributario y 15 del Reglamento Núm. 139-98, así como el Decreto Núm. 254-06 y la Norma General Núm. 01-07, sustituida por la Norma General Núm. 06-2014. Y, como en la especie la recurrente no justificó y aclaró tal hallazgo, con la presentación y aporte de la copia de los NCF en cuestión, así como del medio de pago requerido conforme la Norma General 06-2010, sobre Pagos Fehacientes, la Administración Local actuante realizó la impugnación en la citada declaración jurada. En lo que se refiere a Adelantos en Compras Locales no Admitidos, por la suma de RD$15,521.13 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el periodo fiscal mayo 2015, esta Dirección General ha constatado que la misma se origina en virtud de que la recurrente en el Formato 606 del año revisado, procedió a remitir el Comprobante Fiscal Núm. A[redacted]00000007, emitido por la sociedad SURTIDORA DELY RF, S.R.L, RNC Núm. 131267572 con un Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por las sumas de RD$15,21.13 a los fines de ser considerados como créditos del ITBIS. Sin embargo, al consultar mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, se observa que dicho NCF está siendo considerado por otro contribuyente, es decir, por el contribuyente [redacted], RNC Núm. [redacted]7, para iguales fines respecto al mismo emisor, lo que significa, que el comprobante fiscal fue duplicado con terceros. Es por eso que los adelantos en compras locales, contemplados en la factura

y deducidos por la recurrente en el Formulario IT-1 del periodo fiscal objeto de revisión, no fue considerado válido, por ser lo correcto, y en apego a la normativa tributaria establecida en los artículos 346 y 347 del Código Tributario. Sobre los Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$829,299.96, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los periodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015 y julio 2016, debido a que se pudo constatar a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, que la recurrente, si bien mediante el formato de envío de datos 606 de Compras de Bienes y Servicios reportó comprobantes fiscales a los fines de usarlo como adelantos en el ITBIS, no depositó con su escrito de descargo los medios de pagos que sustentaran dichos NCF'S, situación que acarreó la impugnación efectuada, en virtud las reglas previstas en los artículos artículo 346 y 347 del Código Tributario. Con relación a los Costos y Gastos no Admitidos, impugnados por la suma de RD$6,308,066.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, debido a que se pudo constatar a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, que la recurrente, si bien mediante el formato de envio de datos 606 de Compras de Bienes y Servicios reportó comprobantes fiscales a los fines de deducirlos como gastos del Impuesto Sobre la Renta, no depositó con su escrito de descargo los medios de pagos que sustentaran dichos NCF, situación que acarreó la impugnación efectuada, en virtud las reglas previstas en los artículos articulo 287 y 288 del Código Tributario y articulo 40 y siguientes del Decreto 139-98. Reporte del Formato de Envio 606 de la contribuyente. Por último, los Honorarios por Servicios Independientes No Declarados, por la suma de RD$247,424.00, en las Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, que tiene

su origen en razón de la recurrente figura como honorarios por servicios independientes en el formulario IR-17 de dichos periodos la suma de RD$1,089,650.00, cuyos datos contrastan con las informaciones reportadas por el recurrente en torno a los Servicios Sujetos a Retenciones de Personas Físicas en el formulario IT-1, ascendentes a la suma de RD$842,226.00, dando lugar a las diferencias por la suma de RD$247,424.00, por lo que fue ajustada la antes mencionada Declaración en virtud de los artículos 9, 34, 35, 45, 50, 253, 287, 288 y 309 del Código Tributario, la Norma 02-2010, 06-10, 06-2014 que sustituye la Norma General 01-07-y Norma General 07-2014, lo cual es correcto a la luz de la normativa aplicable. Alude la recurrente que desconoce los reportes realizados por la empresa TOURIST AMBULANCES SERVICES, S.R.L. sin si quiera fundamentar su argumento en pruebas en que se pueda inferir que ha sido victima de dicho fraude por los terceros, este aspecto ha sido perfectamente esclarecido por la Suprema Corte de Justicia respecto al razonamiento dialectico derivado del artículo 1315 del Código Civil. Por lo que honorables, si bien puede la recurrente presentar argumentos y una captura de un caso de defraudación que no puede ser ligado a su caso en concreto, no podría este Colegiado tomar como argumento verosimil en la ponderación de la "verdad material" de este caso para invertir un fardo probatorio o peor aún, condicionar a la Administración Tributaria a ejercitar su potestad fiscalizadora o recaudadora de impuestos a una persecución penal sobre terceros que claramente mantienen relaciones comerciales. Conforme se evidencia en el Sistema de Cruce de Información de esta institución, contrario a lo que alega de que los NCF A[redacted]00000122 y A[redacted]00000432 no fueron emitidas por el mismo a nombre de las empresas que lo declararon, si bien presenta copia de las facturas a nombre de los contribuyentes Licormart Cash and Carry, S.A y Cortes y Hermanos, distintas a las consideradas en su momento por esta Administración General Tourist Ambulances Services, S.A, las mismas no se encuentran firmadas ni

selladas por los terceros y tampoco fueron considerados en los envíos correspondientes de ambos terceros que alega son efectivamente los contribuyentes con los que realizados las referidas operaciones. En ese mismo orden de ideas, en lo que concierne a los números de Comprobantes Fiscales que alega que fueron reportador en periodos distintos e incluyendo el ITBIS, al ser analizadas las pruebas depositadas y los reportes de envío que en su momento fueron tomados como base para la determinación de la obligación, contrario a lo que alega la fecha, el monto facturado es conforme al que en su momento fue considerado por los terceros, por lo que, partiendo de que estas se encuentran debidamente firmadas y selladas por el terceros, son cónsonas con la normativa tributaria en ese sentido, de ahí que su argumento resulta mal infundado y procede a rechazarse. A los fines de identificar los Comprobantes se les asigna un Número de Comprobante Fiscal, y el uso de estos es autorizado por la DGII, asi como, su secuencia (que es el objeto de controversia), los cuales deben de ser reportados en uno o varios de los Formularios de Envio de Información según corresponda, de los que dispone la Administración, a los fines de sustentar las operaciones que estos acreditan, en el caso que nos ocupa respaldar costos y gastos, para las deducciones admitidas del Impuesto sobre la Renta y los adelantos del Impuestos a las Transferencias del Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a ser reportados en el formato de envió de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606). Que las informaciones contenidas en el formato 606 conforme lo estatuye la referida Norma General Núm. 07-2018, forman parte integral de las declaraciones juradas que deben presentar los sujetos pasivos, lo que quiere decir, que en caso de haber presentado en el citado formato informaciones discordantes, alteradas e irreales, como ocurrió en este caso, conduce inevitablemente a la presentación de una declaración jurada inexacta, que es precisamente uno de los motivos especificados en el artículo 66 del Código Tributario, para que la Administración Tributaria ejerza su

facultad de determinación como lo hizo. Medios de Defensa Puntuales En cuanto a que la DGII puede ver las transacciones financieras de la Recurrente en virtud de la Ley núm. 155-17, no es más que un argumento tendente a llevar a este Colegiado a atribuirle a la DGII un poder de imperio extralimitado violatorio al artículo 44 de la Constitución dominicana, obviando además de que el Código Tributario plantea las formas de recolección de información y el deber formal establecido en el artículo 50 del Código Tributario. Lo mismo sucede con los argumentos de que la Dirección General de Impuestos Internos tiene que perseguir a los terceros que se dedujeron costos y gastos en su detrimento; cuestión que resulta ser un argumento divorciado de lo que nos atañe pues respecto a esa aseveración no es estadio procesal para aludir este supuesto. Sobre el planteamiento de la contraparte no es desconocer plenamente los reportes sino los mencionados por ella, a saber, los referentes a Tourist Ambulances Services, ojo con esto, pues al enfocarse exclusivamente en ellos, otorga aquiescencia respecto de los demás en ocasión de dicho ajuste, allí habrá que tomar en cuenta que, con nuestro depósito de estos reportes de terceros, se invierte el fardo probatorio, máxime cuando el alegato de la contraparte, precisamente se basa en que se hicieron remisiones erradas, cosa que debió probar con documentos fehacientes que permita desmeritar el reporte de tercero. Sobre la ausencia de elementos probatorios presentados por el recurrente: argumentos tendentes a refutar los documentos aportados. En esa línea de pensamiento, vale señalar que las transacciones objetadas no solo, deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques entre otros; así como también debe demostrarse que se ha conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la

verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. Independientemente de lo antes expuesto, recordemos, honorables magistrados, que los actos administrativos se encuentran investidos de una presunción de legitimidad y validez, pesando en consecuencia sobre el recurrente la carga de probar la invalidez del referido acto; y, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado prueba alguna en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia. Honorables magistrados, es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en la materia que nos ocupa corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la Administración (la invalidez del acto atacado), quien no ha aportado pruebas de haber cumplido con ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración, así como tampoco ha podido justificar las irregularidades detectadas. Por su parte, el artículo 10 de la Ley n° 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos. Asimismo, Honorables Señorías, tal y como se puede evidenciar en la resolución impugnada, la hoy recurrente acudió a la vía de la reconsideración pretendiendo impugnar los montos que le fueron determinados de conformidad a las inconsistencias antes indicadas, sin plantear ningún tipo de argumento ni depósito de las pruebas que justifiquen el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el mismo esquema pretenden utilizar la vía de lo contencioso tributario con el presente recurso, con el mismo esquema de únicamente requerir la revocación de un acto administrativo válido y sustentado en prueba fehacientes. Que tanto en esta sede jurisdiccional como en el proceso de la fiscalización realizada resulta evidente que la recurrente, además de no aportar las documentaciones requeridas con la que esta administración tributaria pueda justificar las inconsistencias evidenciadas que dieron como resultado la resolución de

determinación, incumpliendo con un deber formal, así como tampoco en el presente caso, aporta ningún medio probatorio que permitiera verificar lo argumentado. Finalmente, honorables, tratándose respecto al fondo el presente recurso contencioso sobre la veracidad de sus declaraciones y entendiendo como la inconsistencia detectada corresponde a operaciones no declaradas identificadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), resulta oportuno reiterar las consideraciones de este Tribunal respecto a la carga de la prueba. Por demás, en el caso que nos ocupa correspondía a la empresa el deber de probar y/o demostrar las alegadas vulneraciones a derecho en las que hubiere incurrido mediante la notificación del acto administrativo impugnado; que, de conformidad con lo establecido en el art. 158 del código tributario, la instancia contentiva del recurso debe de exponer todos los medios de derecho y de hecho que motiven el recurso interpuesto y en el presente caso, depositar los elementos probatorios pasibles de avalar sus pretensiones frente al tribunal, pues este es quien intenta probar una errada de las inconsistencias notificadas. 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario y posterior a esto haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia. Sobre el debido proceso 12. Es pertinente destacar que conforme el artículo 32 del Código Tributario, la administración tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 13. En ese sentido, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del mismo Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. 14. Esta Sala al estudiar minuciosamente los documentos que conforman la glosa procesal

conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, constató que la recurrente presentaba inconsistencia en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los periodos fiscales 2014 2015 y 2016 e Impuesto Sobre la Renta (IR2), correspondiente al periodo fiscal del año 2014, 2015 y 2016, por omitir presentar la totalidad de sus operaciones e ingresos en los referidos periodos, razón por la cual mediante la Comunicación núm. ALFER FI [redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notifica a la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, para que justificara dichas inconsistencias, otorgándole un plazo de cinco (05) días a tales fines. 15. La parte recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., sostiene desconocimiento del mismo, alegando con ello que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario. 16. En relación al principio del debido proceso que rige el accionar administrativo, la doctrina ha establecido que: "El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley".2 17. En la especie, tal y como expone la Administración Tributaria, si bien observamos el proceder para estos casos se verifica que debe existir la citación, formulario de detalle y eventual escrito de descargo con la documentación que sustentes las irregularidades detectadas. 18. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por

las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Determinación ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, la cual fue recurrida y ratificada mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado la Comunicación núm. ALFER FI [redacted], notificada a la recurrente en fecha 26 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, que confirma la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 19. Por otro lado, la parte recurrente, solicita "que se revoque la resolución de determinación ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha

26 de diciembre del 2017, por violación al debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario y de ese modo que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la revocación de la determinación de multa". 20. Conforme lo antes dicho, luego del estudio de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que la administración desde el inicio de la verificación de las obligaciones tributarias de la recurrente, le ha notificado, otorgándole los plazos que por ley le corresponde, a los fines de que pueda presentar su defensa, tal y como se ha establecido en el desglose del procedimiento arriba antes indicado. Además de que el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente hace una errada interpretación cuando solicita que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la nulidad de la resolución de determinación de multa núm. ALFER-FIS-NUM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, por violación al debido proceso, que la Dirección General de Impuestos Internos, establece la valoración de cada una de las piezas aportadas y la fundamentación de su decisión, conociendo así dicho recurso en sede administrativa que dio lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017. 21. En ese sentido, la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de

actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza. Respecto a la determinación de oficio 22. Conforme establece nuestra Constitución, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. 23. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional3 de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". 24. Este Tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. 25. Respecto de la Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa,

se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. 26. El Código Tributario, establece en su artículo 50: "Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera.(...) f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. (...). 27. La Norma General 07-2014, en su artículo 6, establece: "El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General No. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria". 28. En ese mismo tenor, continua la refería Norma General, en su artículo 7, enunciando: "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita." 29. Este

tribunal señala que en la resolución de reconsideración, atacada en este recurso, la administración tributaria establece en las páginas de la 23 a la 32, lo siguiente: "Al ser analizadas las pruebas presentadas en esta etapa a tales fines, relativa a los Ciento quince (115) cheques de la entidad bancaria Scotiabank, emitidos por el contribuyente, por concepto de pago de factura de proveedor informar a ser pagados a nombre de Hantiel Polanco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]nte, SRL., Surtidora Dely RF, SRL, Fiestas y Eventos Delicheryl, SRL, Surtidora Tony RF, BWI, CxA y Surtidora Cost Weit y Co., no pueden ser admitidos en esta etapa partiendo de que solo se muestran en la parte frontal, más no así la constancia de que de que se encuentren cancelados por cámara o la constancia de la Núm. RR-[redacted] entidad bancaria correspondiente de que ciertamente se concretizó el pago de los mismos por las sumas verificadas a través de estos y como constancia fehaciente que permita ponderar lo alegado. De ahí que las mismas no pueden ser admitidas en esta etapa en el entendido de que la recurrente no depositó los medios de pago mediante los cuales se comprobara la erogación de dichos fondos, sino, que aportó copias de cheques que figuran solo del lado frontal, no mostrando constancia de cambio por ante la entidad bancaria correspondiente, en consonancia a las disposiciones establecidas en la Norma General Núm. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes y el artículo 61 del Código Tributario. Continuando con el análisis de las pruebas depositadas por el recurrente en esta etapa a los fines de contrarrestar el accionar de esta Dirección General en la etapa de determinación, se observa los siguiente: En lo referente a los Cuatro (04) copias de voucher ilegibles, al ser analizados fue evidenciado que resultan ilegibles a los fines de verificar la realidad de lo argumento, por lo que en virtud de las prerrogativas legales instauradas en el Párrafo III del artículo 5 de la citada Norma General Núm. 07-14, dichos documentos resultan inexistentes a los fines pretendidos por el

contribuyente. Lo anterior, de conformidad con las prerrogativas legales instauradas en el Párrafo III del artículo 5 de la citada Norma General Núm. 07-14, que en su aplicación dispone que: Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos como generadores del tributo por la ley en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también, inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles. En lo que respecta a los treinta y cuatro (34) recibos de pago emitido por la Surtidora Last Weit Co., SRL., por Surtidora Dely RF, SRL, por Fiestas y Eventos Delicheryl, SRL, y emitidos por BWI, CXA, a nombre de Culinary Group los mismos no pueden ser admitidos en esta etapa en el entendido de que el artículo 2 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. G. O. Núm. 10697 del 13 de noviembre de 2012, que modifica el artículo 287 del Código Tributario, dispone que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. De lo anterior se desprende a su vez que se no se ha presentado en esta etapa las facturas que sustentan la procedencia de los referidos medios de pago o la conexión directa entre los pagos y alguno de los ajustes o impugnaciones que formaron parte de la determinación que nos ocupa. De ahí que los mismos

proceden a ser rechazados por improcedentes. Por su parte en lo relativo a las Cuarenta y seis (46) constancias de historial de transferencia a terceros por ante el Scotia en Línea Empresarial de la entidad bancaria Scotiabank, las mismas no solo no traen consigo una vinculación directa a alguna operación comercial objeto de análisis en la etapa de determinación, sino que a su vez no cuentan con la debida validación o certificación por la entidad bancaria correspondiente. En el caso de las siete facturas desglosadas debajo a nombre del contribuyente que el mismo presenta en esta etapa a los fines de contrarrestar la determinación realizada las mismas, además de que no traen consigo ninguna vinculación con los alegatos de este en esta etapa, no pueden ser consideradas en esta etapa partiendo de que no formaron parte de la base imponible utilizada a tales fines, siendo estas improcedentes en esta etapa al ser contrarias a las disposiciones del artículo 61 del Código Tributario." (sic)
30. Al respecto, la Suprema Corte de Justica, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00474, de fecha 8 de julio de 2020, en cuanto a los hallazgos de la administración y el deber de probar de la misma, establece: "estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran

conformes con la verdad material." 31. El Tribunal Constitucional, en ese orden, ha establecido en su sentencia núm. TC/0493/15, de fecha 06 de noviembre de 2015, lo siguiente: "La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización." 32. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha enunciado en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. 33. Es importante destacar

el derecho a la buena administración que de acuerdo al Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0322/14, "se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente" en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el cual está compuesto de una seria de derechos subjetivos dentro de los cuales de destacan: derecho a la tutela administrativa efectiva (...) derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, (...) derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles, los cuales no ha demostrado la administración haberlos ejercido por medio de sus actuaciones iniciales. 34. Este tribunal identifica lo establecido por el artículo 9 la Ley 17-13, en el sentido de que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 35. De lo expuesto anteriormente se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia comunicación núm. ALFER FI [redacted], recibida en fecha 18 de octubre de 2017, por [redacted]; 2) Copia resolución de determinación núm. ALFER-FIS-No-0997-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); 3) Copia Consulta de seguimiento de cosos contribuyente de fecha 26 de junio de 2024;

4) Copia formulario de detalle de citación caso núm.2601934, de fecha 08 de noviembre de 2017. Quedando con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 36. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas de las partes, los argumentos y conclusiones, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., pues si bien ha suministrado pruebas las cuales se encuentran descritas en la parte correspondiente de esta decisión, a través de las mismas no se ha comprobado lo erróneo en la resolución impugnada. Motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de febrero de 2024, por la entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo."

26. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación a la certificación núm. GF-DCO-NUM. 4008177, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de marzo de 2024, que certifica los comprobantes que fueron presentados por la parte recurrente en los

Formatos de Bienes y Servicios (606) en los periodos fiscales comprendidos desde el 2014 hasta el 2016.

27. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*…[3].

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

31. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Culinary Group D & D, SRL. depositó en conjunto con la instancia contentiva del escrito de réplica en fecha 23 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos de los cuales se encontraba anexo entre otros documentos: 1. Original de la Certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2. Original de la comunicación de fecha 04 de marzo del 2024, emitida por la sociedad comercial Tourist Ambulance Service SRL.

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte en el párrafo 9, en los argumentos de la parte recurrente, los aspectos siguientes: *"(…) Como si fuera poco, la Resolución de Determinación afirma haber procedido con la impugnación, en vista de que el recurrente hiso uso de esos 71 NCF remitidos en sus Formatos de Envíos de Datos 606. Sin embargo, como ya hemos venido estableciendo desde la fase*

de reconsideración, en ningún momento hemos remitido en nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, NCF asociados a los señores los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], y lo anterior, es fácilmente comprobable al revisar simplemente el detalle de la remisión de nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Entendemos que, como este supuesto detalle de NCF emitidos por los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], es el fundamento de la impugnación establecido en la Resolución de Determinación, se le insta a que deposite y demuestre de que ciertamente nosotros remitimos esos NCF mediante los Formatos de Envío 606 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016. ¿Cómo es posible que la DGII impugne NCF que nunca hemos remitido en el Formato 606 y que mucho menos hicimos uso en nuestras Declaraciones Juradas del ISR?, resulta alarmante, que la DGII proceda con una determinación amparada en informaciones irreales, al pretender impugnar adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, bajo el falso alegato de unas supuestas remisiones por parte del recurrente. La administración omitió informar a la recurrente sobre qué se estaba basando la determinación, culminando con la emisión de una resolución de determinación, donde únicamente se indicó que se estaban impugnando 71 NCF emitidos por personas que desconocemos. Lo

anterior, colocó al recurrente en un estado de indefensión pues desconocemos cuales NCF debíamos aportar al proceso y a la vez defendernos. De igual manera, hemos solicitado a la DGII conforme se observa en el volante de recepción identificado con la solicitud 3952038, (VER ANEXO 4) certificación del detalle de los NCF remitidos por nosotros en los Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 según los números de confirmación, detallados anteriormente. Sin embargo, estos datos no resultan ser ajenos a la DGII pues fueron datos remitidos a esta institución. Como si fuera poco, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] detalló una serie de NCF en la página 20 y 21, obviando el pequeño detalle, de que la determinación de lugar indicó en la Resolución de Determinación, que la misma había sido practicada en virtud de setenta un (71) NCF de compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], pero ahora de manera sorpresiva la DGII pretende poner en cuestión otros NCF que no fueron por los que fuimos llamados a defendernos. (…)"

33. En el presente caso, se evidencia que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces establecieron —párrafo 36— que los procedimientos instituidos en las normas son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden

público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, indicando además que aunque la parte recurrente aportó pruebas que fueron debidamente descritas en la sentencia, no lograron demostrar lo erróneo en la resolución impugnada.

34. Habiendo establecido los jueces del fondo lo citado con anterioridad, el tribunal *a quo* debió valorar en su justa dimensión las pretensiones de las partes, la certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los documentos que sustentan el alegado incumplimiento, ello para determinar con objetividad si los fundamentos de la Resolución de Determinación se correspondían con los datos efectivamente remitidos por la parte recurrente en sus Formatos de Bienes y Servicios (606) y no indicar la insuficiencia probatoria, como bien alega la parte recurrente.

35. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada que el tribunal *a quo* no ponderó la certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a constatar si los alegatos esbozados por

la recurrente en su instancia se encontraban ceñidos a la realidad de los hechos; en la especie, dichos documentos constituyen elementos probatorios relevantes, puesto que en su contenido se pretende hacer constar que la parte recurrente no remitió, en sus Formatos de Envíos de Datos 606 correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, los comprobantes fiscales (NCF) de los contribuyentes [redacted] y [redacted], de los cuales dice no tener conocimiento.

36. Al ser las piezas enunciadas pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el fondo del caso; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00822 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00092
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: Constructora Joveca, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3787

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Joveca SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00253 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00092
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: Constructora Joveca, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Constructora Joveca SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Constructora Joveca SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00223 de fecha 5 de octubre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Constructora Joveca, SRL., mientras que [redacted] interpuso una demanda en perención de instancia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00253 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR por ser conforme a la Ley a la Demanda en perención realizada por [redacted], en fecha 6 de mayo de 2025, en contra del Recurso de Apelación interpuesto por CONSTRUCTORA JOVECA S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00223, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2021, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE la demanda en perención y en tal sentido DECLARA PERIMIDA la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por CONSTRUCTORA JOVECA S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00223, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2021, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, y por lo tanto EXTINGUIDOS todos los procedimientos que de este Recurso resultan. **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA JOVECA S.R.L, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 639 y 645 del Código de Trabajo y aplicación indebida de la perención civil. **Segundo medio:** Principio de impulso oficioso en el proceso laboral**. Tercer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución: tutela judicial efectiva y debido proceso. **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 10 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación. **Sexto medio:** Aplicación incorrecta del principio de supletoriedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00092
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: Constructora Joveca, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 24 de enero de 2020 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de setecientos veintiuno pesos con 00/100 (RD$721.00) para los trabajadores de la construcción y afines en el reglón de trabajador calificado, aplicable a la especie, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y uno pesos con 43/100 (RD$17,181.43), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

12. La sentencia impugnada declaró perimido el recurso de apelación, es decir, no contiene condenaciones, por lo tanto, frente a que el trabajador no interpuso un recurso de apelación, procede acudir a la sentencia de primer grado, las que ascienden a los montos y conceptos siguientes: a) diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00) por 7 días de preaviso; b) nueve

mil pesos con 00/100 (RD$9,000.00) por 6 días de auxilio de cesantía; c) dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 (RD$2,283.71) por proporción de salario de Navidad; d) nueve mil pesos con 00/100 (RD$9,000.00) por 6 días de vacaciones; e) veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD$214,470.00) por seis (06) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$16,500.00) por salario adeudado; y h) treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$35,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta y tres pesos con 71/100 (RD$319,253.71), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Joveca SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00253 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.

JunaurisPaulino, [redacted] y Dr. [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00875
Solicitud núm.: 2025-R0357029
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3813

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00046 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00875
Solicitud núm.: 2025-R0357029
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2020-ETSA-00875 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Mediante orden departamental núm. 51-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 el ministro de Educación, Dr. [redacted], designó de manera provisional a [redacted] como director [redacted]

Educación de la Dirección Regional 05 con sede en San Pedro de Macorís, en sustitución de [redacted], quien fue reasignado como Asesor Técnico del Plan de Educación.

4. Inconforme con la decisión administrativa, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00046 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de septiembre del año 2020, por el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINIERD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA el acto administrativo consistente en la orden departamental núm. 51-2020, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2020, emitida por el entonces ministro de Educación, Dr. [redacted], dejándolo sin efectos legales y jurídicos; en consecuencia, ordena la reposición del Lic. [redacted], en las funciones de Director [redacted] Educación 0500, con sede en San Pedro de Macorís, manteniendo todas las facultades propias de la función pública designada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINIERD), pagar en provecho del señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde el momento de su sustitución laboral hasta el

momento de su reposición. **CUARTO:** PAGAR en provecho del señor [redacted], la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa compensación por los daños causados por la actuación ilegal de la Administración, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00875
Solicitud núm.: 2025-R0357029
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 1115/2025 de fecha 21 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida señor [redacted] en Calle Santiago, núm. 206, tercer piso, Gazcue, Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones

reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1115/2025 de fecha 21 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00046 de fecha 12 de febrero de 2025

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3717

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resoluciones núms. 033-2022-SRES-00203 y 033-2025-SRES-00168, de fechas 25 de febrero de 2022 y 14 de febrero de 2025, dictadas por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Constructora Crisnel SRL. y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en la cláusula tercera del contrato para una obra o servicio determinado suscrito en fecha 20 de agosto de 2007, [redacted] incoó una demanda en reclamo del cumplimiento del pago del 1.75% de lo acordado en dicho contrato contra la empresa Constructora Crismel, SRL. y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00422 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00422, de fecha 4 de diciembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena

al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta interpretación de la ley, falta de ponderación de un medio de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron de manera detallada y a fondo los medios de pruebas aportados al debate, como fueron

las pruebas depositadas por la parte recurrente, tales como, la copia del acto de alguacil núm. 803-2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, contentivo de intimación de pago y la copia del acta de alguacil núm. 1330-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, contentivo de la demanda en reclamación del pago del 1.75% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con Inapa y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, en especial, el acto núm. 803-2013 contentivo de la intimación de pago que ni siquiera mencionaron, con el cual el actual recurrente en fecha 16 de septiembre de 2013, intimó formalmente a la parte demandada a pagarles los montos adeudados y en fecha 16 de diciembre de 2013 procedió a interponer formal demanda por ante el tribunal civil, el cual declinó la acción ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sin existir prescripción de acción, por lo que intervino interrupción en el año 2013, según lo establecido en los artículos 2242, 2244, 2245, 2246 del Código Civil y 705 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fecha 16 de septiembre de 2013 mediante acto núm. 803/2013 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santiago, procedió a intimar a la empresa Constructora Crisnel, SRL. y [redacted], al pago del 2% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con Inapa; b) que fundamentado en el incumplimiento de lo acordado en la cláusula tercera del contrato para una obra o servicio determinado suscrito el 20 de agosto de 2007, incoó en fecha 6 de diciembre de 2013, una demanda en cobro del equivalente del 1.75% del monto total pagado por el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa) a los demandados e indemnización por daños y perjuicios, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00375 de fecha 1 de agosto de 2016, que declaró su incompetencia para conocer dicha demanda; c) no obstante, en fecha 12 de enero de 2017 el actual parte recurrente incoó su demanda laboral, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00422 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva; d) inconforme con la decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que apoderó el tribunal civil para el conocimiento su demanda, el cual se declaró incompetente; que el plazo de la prescripción de la acción se interrumpió en fecha 16 de septiembre de 2013 cuando intimó a la parte recurrida a pagar los montos adeudados, en virtud de las disposiciones de los

artículos 2242, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil y es en fecha 6 de diciembre de 2013 cuando procedió a incoar formal demanda, por lo que solicitó que fuera rechazo el medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte recurrida y revocada la sentencia apelada y en apoyo de sus pretensiones aportó a los debates los actos núms. 803/2013 y 1330/2013, de fechas 16 de septiembre de 2013 y 6 de diciembre de 2013 respectivamente, entre otros; mientras que en su defensa la parte recurrida sostuvo que las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil resulta aplicable cuando la citación por ante un tribunal incompetente se realizada antes del vencimiento del plazo de la prescripción, por lo que la demanda en esta materia prescribe a los tres (3) meses, ya que una vez cumplido ese plazo no es posible lograr su interrupción y reiteró la solicitud de prescripción de la acción; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.6.- A fin de establecer, o no, la prescripción alegada es preciso verificar lo relativo a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, ya que, en principio, la fecha para computar el plazo de la prescripción en material laboral, es aquella correspondiente al día después de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; con excepción de las causas que interrumpen la

prescripción, según lo establecido en los citados artículos del. Código Civil, los cuales son aplicables de manera supletoria en esta materia. 3.7.- A fin de probar la procedencia de la declaratoria de la prescripción alegada, la parte recurrente presentó las declaraciones del señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, donde declaro lo siguiente: "...que actualmente no labora pero que es agricultor, y que laboraba en el proyecto Vanela; que esa empresa está en [redacted], es un proyecto de cosechar víveres, yuca, banano y todo eso; que entró a trabajar ahí? R en el 1976, y duro como 25 años; que salió en el 2003/2004 aproximadamente, que tenía una parcela ahí y la vendió para esa fecha; que conoce a [redacted] en el trabajo que estaba haciendo allá en el acueducto; que era el dueño de la obra, que se la dieron a él supuestamente, le asignaron ese trabajo a él; que el ingeniero trabajaba para el gobierno; que ha oído mencionar al señor [redacted] pero lo conozco de vista; que ha oído mencionar al señor [redacted] pero lo conozco de vista; que no sabe decir lo que ver [redacted] con [redacted]; que no tiene conocimiento de la constructora y qué relación existe en cuanto a trabajo entre el señor [redacted] y la Constructora; que él (testigo) vive en Estancia del Yaque; que conoce bien esa zona de estancia del Yaque; que tiene conocimiento que se está construyó un acueducto allá y que se está ejecutando; que el problema que no había agua allá; y ahora tienen agua; que fue ahí en esa obra que conoció a [redacted]; que la obra terminó en septiembre del 2013; que tiene conocimiento de que la obra terminó en esa fecha porque es de allá, y el era (el testigo) del comité de la Junta de Vecinos...". (Acta de audiencia No. 0360-2019-TACT-00796, de fecha 17 de septiembre de 2019, págs. 2 a 3). 3.7.- De igual manera fue llamado el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, donde declaró lo siguiente: "...que él (testigo) trabajaba en el acueducto, con el señor que hace mucho que no lo veo y se me olvidó el nombre, le decíamos, señor, el ingeniero; que no sabe la relación que tenía de

trabajo con la constructora Crisnel; que lo conoció trabajando allá; que el señor [redacted] es el ingeniero; qué el ingeniero los fue a buscar para ponernos a chequiar cuando pusieron el agua, el fue que me contrató; que el señor [redacted] es vecino y vive en Estancia del Yaque; que no conoce a [redacted]; que la obra terminó Noviembre 2013; que lo sabe porque estaba allá", (acta idemn, págs. 3 a 4). , 3.8.- Según se advierte, de las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, señor [redacted] conjuntamente con el acto de intimación de pago No. 083-2013, de fecha 16 de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial dé Santiago, contentivo de intimación a pagar el 2% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con INAPA, a la parte co-apelada señor [redacted], esta corte da por establecido de que el contrato que unió a las partes en litis terminó en septiembre del año 2013; y que en fecha 12 de enero de 2017 se interpuso la demanda laboral por ante el juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Ello significa que dicha demanda fue interpuesta luego de haber transcurridos varios años después de la terminación del contrato de trabajo, es decir, después de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso habían prescrito cuando el trabajador interpuso su demanda, tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es apenas de tres meses. Ello implica que la demanda de referencia es inadmisible a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la. ley 834, el cual incluye la prescripción entre los fines de inadmisión. 3.10.- En cuanto a la causa de la interrupción de la prescripción alegada por el trabajador recurrente, cabe destacar que, si bien es cierto que interpuso su demanda por

ante la jurisdicción civil en fecha 6 de diciembre del año 2013, y que el tribunal apoderado dictó la sentencia No. 365-2016-SSEN-00375, de fecha 1º de agosto de 2016, en la cual dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de dicha demanda, no menos cierto es que, luego de esa fecha el trabajador dejó transcurrir más de tres meses para interponer la demanda por ante la jurisdicción laboral (12 de enero de 2017), lo cual hace dicha acción aún más prescrita" (sic).

11. Respecto de la falta de ponderación de los medios probatorios, ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[1], que no es el caso. Asimismo, ha sostenido *que para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación de una sentencia, es necesario que ese documento sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso o que del mismo se produjere una variación del fallo impugnado*[2].

12. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, la corte *a qua* en la sentencia impugnada sí ponderó el referido acto núm. 803/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentado por [redacted], de generales que constan en otra

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent.4 de diciembre 2002, BJ. 1103, págs. 491-497.

parte de esta decisión, contentivo de la intimación de pago realizada a la parte recurrida, del cual conjuntamente con las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo propuesto por el recurrente, determinó que la demanda incoada en fecha 12 de enero de 2017 por el señor [redacted], hoy parte recurrente, se encontraba ventajosamente vencida a la luz de las disposiciones de los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo, por haber transcurrido varios años después de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en septiembre del año 2013, no teniendo aplicabilidad al caso, lo establecido en los articulados 2242, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil, como sostiene la parte recurrente, ya que si bien es cierto *que conforme al artículo 2246, la citación en justicia interrumpe toda prescripción, aun cuando haya sido hecha ante un juez incompetente…, es a condición de que la demanda interpuesta por el acreedor haya sido introducida antes del vencimiento del plazo de la prescripción*[1], es decir, antes de los tres (3) meses que dispone el citado artículo 703 del Código de Trabajo, el cual comienza a computarse un (1) día después de finalizado el contrato de trabajo, lo que no ocurrió.

13. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos establecidos, sin que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el medio

examinado y, consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JASA SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública y como interviniente voluntario el Banco Múltiple BHD León, SA., a los fines de que se prohibiera a la Procuraduría Fiscal otorgar la fuerza pública y que se ordenara el sobreseimiento hasta tanto concluyeran los procesos abiertos con relación a la sentencia en adjudicación de un inmueble, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y DEPARTAMENTO DE FUERZA PUBLICA y el interviniente voluntario BANCO MULTIPLE BHD LEON consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades comerciales CENTRO DE DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, S.R.L., [redacted], INMOBILIARIA JAS S.R.L, INMOBILIARIA YAPON, E.I.R.L. y [redacted], VALERIO, en fecha 2 de mayo de 2019, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente; **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a derechos fundamentales (el derecho de propiedad)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Tras verificar el memorial de casación se advierte que tanto en la parte inicial, como en el desarrollo y en las conclusiones la parte recurrente indicó que recurre contra la sentencia núm. 030-2019-ETSA-00782 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo se ha constatado de la documentación aportada que el referido número se trata de la nomenclatura otorgada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al expediente que corresponde al proceso iniciado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá el presente recurso tomando como referencia la sentencia núm. 00030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de la decisión que resuelve la acción de amparo recurrida en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

10. La parte recurrida Banco Múltiple BHD León, SA. solicitó declarar inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones de amparo y las sentencias dictadas en esas atribuciones no son objeto del recurso de casación, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha podido constatar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de

agosto de 2019 que conoció una acción de amparo incoada por Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria Jas SRL. e Inmobiliaria Yapon EIRL., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

14. En ese sentido, de la disposición legal transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando, automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley núm. 437-06 de Procedimiento de Amparo, la cual permitía la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15. Así las cosas, como ya se ha adelantado, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso permite constatar que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones de amparo, por lo que resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11 por mandato imperativo de la ley.

16. Como consecuencia del anterior establecimiento, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible al recaer la sentencia

impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de diciembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3682 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el [redacted] del Departamento Norte; Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la

República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento a requerimiento de [redacted] con relación a la parcela núm. [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, la Pri[redacted] del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170736 de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la reclamación realizada por [redacted], ordenando la adjudicación y registro del inmueble a favor del Estado dominicano.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto el señor [redacted], en contra de la sentencia número 20170736, de fecha treinta (30) del mes de

noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la PRI[redacted] DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio y provincia de Santiago, en consecuencia SE ORDENA: **SEGUNDO:** SEA CONFIRMADA parcialmente, la sentencia número 20170736, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la PRI[redacted] DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No, [redacted]68, ubicada en la Loma del Buzo (Jacagua), municipio y provincia de Santiago, en el aspecto de rechazar la reclamación del señor [redacted]; exceptuando la adjudicación al ESTADO DOMINICANO, y por consiguiente lo ordenado en los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de dicha decisión, QUE SE REVOCAN por propia autoridad y contrario imperio, en virtud de que si bien no tiene justo título, podría intentar reclamar el supuesto derecho en virtud del artículo 2262 del Código Civil. **TERCERO:** SE DECLARA el procedimiento libre de costas "(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic)

.

Exp. núm.: 0495-17-03720
Solicitud núm.: 2025-R0216077
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] del Departamento Norte y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 476-2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el recurrente emplazó a la parte correcurrida Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], cuyo emplazamiento fue realizado en un solo traslado en la casa núm.6, ubicada en la calle El Buzo, Loma del Buzo, distrito municipal San Francisco de Jacagua, donde indica el ministerial tienen su domicilio Fiordaliza, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], sucesores de [redacted], recibido por [redacted] en calidad de primo de los recurridos.

10. Es jurisprudencia constante que es *inadmisible el recurso de casación notificado a una sucesión de manera global. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que la componen o, cuando menos, a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso*[2]; Asimismo se ha indicado que …*el emplazamiento debe ser notificado a las personas y en el domicilio*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 5 de diciembre 2012, BJ. 1225; sent. núm. 47, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222; sent. núm.44, 15 de agosto 2012, BJ. 1221, sent. núm. 16, 10 de agosto 2011, BJ. 1209.

de cada sucesor[3]*;* situaciones que evidencian la irregularidad del emplazamiento realizado.

11. En ese orden de ideas, si bien se constata la existencia de una irregularidad en el acto procesal respecto de los correcurridos mencionados, esta Tercera Sala advierte que dichos sujetos fueron convocados a comparecer ante esta Corte en calidad de sucesores de [redacted], presunto enajenante de la posesión reclamada por la parte recurrente. No obstante, no se evidencia que hayan intervenido ni participado en el proceso sustanciado ante los jueces de fondo en ninguna calidad.

12. Tal circunstancia impide verificar su interés legítimo en el presente recurso de casación y, por ende, salvaguardar adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar su exclusión del proceso, sin que sea necesario hacer constar dicha decisión en la parte dispositiva del fallo.

13. Esta Sala advierte, además, que en el referido emplazamiento fueron llamados independientemente de la parte señalada como recurrida en el presente recurso de casación, el Ministerio de Obras Públicas y

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 18 de julio 2001, BJ. 1088, pp. 30-36; Tercera Sala sent. núm. 38, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 436-442; sent. núm. 7, 10 de enero 2007, BJ. 1153, pp. 1134-1140.

Comunicaciones (MOPC), Ayuntamiento de Santiago, [redacted], [redacted], en calidad de colindante y [redacted], este último en calidad de comprador de [redacted], colindante; sin embargo, no se verifica en el memorial de casación que estos hayan sido llamados como parte recurrida ni mucho menos se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso que estos emplazados en sus respectivas calidades, hayan participado en el proceso conocido ante la alzada o que del contenido de la sentencia dictada se advierta que ellos sean parte gananciosa que amerite la protección de sus derechos frente a un interés propio, útil e indivisible con la parte hoy recurrida, razón por la cual y atendiendo al objeto de la pretensión de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá relación con lo aquí decidido, por lo que en virtud de las comprobaciones realizadas, los emplazados arriba descritos deben ser excluidos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

[5] SCJ, Pri[redacted], sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[6] Op. cit.

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio desnaturalización de los hechos y en su segundo medio falta de base legal, omisión de estatuir, mientras que, por otro lado, en su tercer medio plantea criterios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar errónea aplicación de la ley en los artículos 1108, 1134, 1582, 1583 y 1591 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al

desvirtuar totalmente el efecto probatorio respecto a la posesión de los reclamantes y de los documentos aportados: a) contrato de venta de inmueble suscrito entre [redacted] y [redacted] y [redacted], en calidad de comprador, en fecha 2 de abril de 2000 …b) contrato de venta de inmueble suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a favor del referido recurrente de fecha 2 de abril del 2000; c)…" Señalando que tanto las pruebas documentales como testimoniales no fueron valoradas ni interpretadas en su justa dimensión fáctica, ya que modificó e interpretó las estipulaciones claras de los actos de las partes, esto es los contratos de venta, cheques de pago, recibos de pagos y testimonios descritos en su memorial de casación y que dichos elementos probatorios evidencian que la venta realizada por los vendedores objeto de la presente solicitud de saneamiento, a favor del comprador —el ahora recurrente— es perfecta; realizando un examen errado de los documentos aportados y sus efectos jurídicos, sin comprobar que dichos contratos se encontraban debidamente certificados por el notario actuante, los cuales fueron corroborados con otros medios de prueba documentales y testimoniales.

21. En esa línea argumentativa la parte recurrente señala, que el tribunal *a quo* estableció que las declaraciones testimoniales eran contradictorias cuando los elementos probatorios presentados ante ellos no retienen tal situación, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones dadas por [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores en las audiencias de fecha 21 de junio de 2027 y 29 de octubre de 2018; así como las declaraciones dadas por [redacted] y [redacted], en la audiencia de fecha 29 de octubre de 2018, las cuales expone fueron bastantes claras y concisas sobre la materialización de la venta perfecta, entrega de la cosa y toma de posesión del inmueble vendido, ventas que fueron ratificadas en audiencia por los vendedores cuyas declaraciones, el recurrente transcribe en su memorial de casación como prueba de sus argumentos.

22. Por otro lado, la parte recurrente señala que la alzada no tomó en cuenta los actos de alguacil mediante los cuales fueron citados todos los sucesores de [redacted], quienes no se presentaron ni ante la jurisdicción de primer grado ni ante el tribunal *a quo*, lo que evidencia que estos no tienen interés para oponerse o reclamar derecho alguno sobre la porción de terreno solicitada en saneamiento.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**6**. Que el reclamante señor [redacted], justifica su derecho de propiedad en posesión a título de duelo o animu domini, por compra efectuada desde el año 2000, en donde los vendedores eran sus poseedores por más de 20 años, y a ese mismo título, depositando en fotocopias los actos siguientes: 1) el contrato bajo firma privada suscrito en fecha 2 de abril del 2000, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] (vendedores, y [redacted] (comprador), con firmas legalizada por la Notario Público de lo del número para el municipio de Santiago, Lic. [redacted]; debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas; 2) …." **7.** Que también depositó una serie de contratos y documentos ara probar de dónde venían los derechos de los causantes de los vendedores,, como son: a) Fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 28 del mes de octubre del año 1974, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], Notario Público de los del número para la común de Santiago; y b) Fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 18 del mes de octubre del año 1985, con firmas legalizadas por el Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; c) fotocopia de Acto de Venta, consentido por el señor [redacted], a favor del señor [redacted], de fecha 28 del mes de diciembre del año 1978, con las firmas legalizadas por el Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de lo del número para el municipio de Santiago. **8.** Que en este caso en particular, para

probar la posesión o la ocupación material basada en el justo título y la buena fe del reclamante [redacted], lo primero es analizar la existencia, validez y oponibilidad de los contratos antes descritos, que se suponen transmitidos por sus verdaderos y reales poseedores, es decir, con buena fe, y a esto se le añade que desde el momento de la adquisición, hasta el momento, suman dieciocho (18) años, que se supone que el comprador la ocupa en calidad de legítimo propietario, esto último que es una cuestión de hecho, que en el procedimiento judicial de depuración del derecho, debe de ser demostrada en el tribunal apoderado.**9.** Que como se dijo antes, lo primero es examinar el alegado justo título, que lo deben de constituir los contratos de venta mediante los que adquirió el derecho de posesión y propiedad reclamada, para puntualizar que prescripción le es aplicable. Pues bien, en ese sentido tenemos que el artículo 2262 del Código Civil, dispone que "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...". El 2265 del mismo código establece la excepción de los cinco y diez años de prescripción adquisitiva o usucapión, cuando dice de manera expresa "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito". **10.** Que como se lee en el artículo 2265, es posible prescribir y adquirir una propiedad, por cinco o diez años de ocupación, si existe un justo título; entendiéndose por justo título, como el documento que acredita el acto de la adquisición; pero más adelante el artículo 2267 del mismo cuerpo legal, precisa, -para que no haya lugar a dudas-, que "El título nulo por vicio de forma, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años", de modo que se exige que el justo título debe de ser válido o legal. **11.** Que los

requisitos de forma de los actos jurídicos, como son los contratos de compraventa, sobretodo de inmuebles, son establecidos por la ley, para su validez, y oponibilidad a los terceros, y los jueces cuando de saneamiento se trata, deben de tener un control estricto de verificar su cumplimiento cabal, esto así porque es un procedimiento muy especial, investido con el orden público, pudiendo y debiendo de oficio, es decir, aún nadie lo haya alegado, ni impugnado, invocar cualquier falta, omisión o incorrección que verifique con relación a los mismos" (sic).

24. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en su sentencia como sigue:

"**…12**. Pues bien, hay que destacar, que antes de verificar la formalidad de los contratos de venta, es menester aclarar que en la especie estos han sido depositados en fotocopia, cuando la ley exige que sea en originales (Art, 1334 del CC), y si bien hay muchas jurisprudencias e interpretaciones que permiten las copias, sobretodo cuando la contraparte no impugna, ni ataca esta forma de suministro, esto sin embargo no aplica para el caso de saneamiento, que es un procedimiento tan delicado, de efectos tan generales y definitivos. … **16.** Que así las cosas, estos contrataos avalatorios de la adquisición solo sirven como principio de prueba por escrito, necesitando de otras pruebas que los robustezcan y reafirmen; que si bien se hizo uso de otras pruebas, en ellas, unas son incompletas, otras contradictorias, pues de los vendedores solo fueron escuchados [redacted] y [redacted], los demás no, es decir los señores: [redacted] y [redacted], se dijo que están fallecidos, pero no se depositó prueba de esto; tampoco de los vendedores [redacted] y [redacted]. No se hizo ninguna determinación de herederos, para concretar y detallar que estaban todos los hijos y nietos incluidos, ya que se manifestó de parte de los

interrogados vendedores, que la tierra era originalmente de su abuelo [redacted], que pasó a su padre [redacted], que murió en el año 1971, que tanto su padre como una tía que era [redacted], murieron, como todos los hijos de [redacted], todo esto sin pruebas. **17**. Que el hecho jurídico de las ventas, pudo haberse confirmado, con la audición de algún primo o tío, pues no es posible, que de una familia solo existan los dos vendedores interrogados, los señores [redacted] y [redacted], máxime que hay más vendedores y actos de venta, y no se escucharon judicialmente los otros, cuando ellos todos se supone no tenían un título propio, sino que continúan el derecho de posesión de sus difuntos y en su línea y lugar correspondiente, se subrogaron ipso facto en sus derechos, esto sin depositar sus actas de nacimiento y las actas de defunción de sus causantes, que le otorgaban calidad para vender. **18.** Que todo lo anterior no fuera tan necesario si los justos títulos estuvieran en originales, pero no están, en su defecto, las pruebas debían de ser más acabadas y exhaustas; la instrucción más profunda, pues debió citarse a un tal señor [redacted], que se mencionó en todos los procesos y grados, como que había molestado al reclamante, y por demás se dijo que era familia de los vendedores. Los títulos adolecen de otro error, y es que no está el objeto comprado delimitado, solo se enuncia, la compra de una porción de terreno ubicado en la sección San Francisco de Jacagua que mide 15 tareas de tierra. **19.** Que definitivamente en la situación de estos contratos y la forma que se han depositado en este Tribunal (en fotocopia), constituyendo solo un principio de prueba por escrito, no se consideran por consiguiente "justo título", y aún se plantea que el reclamante tiene la ocupación desde el 2000, cuando supuestamente suscribió los mismos, su posesión en estas condiciones no es regular, sino una posesión irregular, no pudiendo prescribir conforme a los plazos del artículo 2265 del Código Civil, sino que solo pudiera hacerlo en virtud del artículo 2262 del mismo

texto jurídico. **20.** Que en la especie, ante la situación jurídica antes esbozada, que no habría que ponderar más nada, pues eso por sí solo impide que se pueda continuar conociendo la realidad del reconocimiento del derecho de propiedad adquisitiva o usucapión reclamada, no obstante, como lo que abunda no daña, y al tratarse de un procedimiento de orden público, no está de más decir, que en este caso, no existe una demostración de la ocupación del señor [redacted], de parte de un oficial público, como sería el [redacted] del lugar, que bien pudo haber sido una certificación de este funcionario constatándola, como tampoco procuraron que asistiera a dar sus declaraciones de forma personal en audiencia pública, para corroborar la ocupación por el tiempo que dicen lo ha hecho; ni tampoco compareció ningún colindante, y aunque a veces estas pruebas no son imprescindibles, sirven para dar fortaleza y peso a la reclamación." (sic).

25. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para rechazar la aprobación de los trabajos técnicos para saneamiento, verificó en un primer orden el "justo título" procedente de la legalidad de los derechos de posesión adquiridos por los vendedores y estos transferidos a favor del comprador ahora parte recurrente [redacted], con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo de 20 años establecido por el artículo 2262 del Código Civil, y que dicha posesión se haya ejercido en la forma y los términos que establece el

artículo 2229 del referido Código para poder prescribir a su favor por subrogación los derechos objeto de saneamiento.

26. En esa línea argumentativa, los motivos transcritos permiten determinar que los fundamentos del hoy recurrente —para sustentar la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la supuesta falta de ponderación de los mismos— se basan en que, según afirma, fue probada la venta perfecta de los derechos adquiridos por él, en virtud de las ratificaciones realizadas en audiencia, el pago del precio y otros alegatos.

27. Sin embargo, tales argumentos no guardan relación con los criterios que sustentan el rechazo dictado por el tribunal *a quo,* es decir, con la *ratio decidendi* que sostiene la solución jurídica adoptada en la sentencia impugnada. Tal como se indica en dicha decisión, los jueces de fondo centraron su análisis, en primer lugar, en la legalidad de las posesiones adquiridas por los causantes del recurrente sin que dicho examen se haya estructurado sobre el contenido de los contratos aportados al proceso. En efecto, [redacted] fundamenta su derecho en la venta de actos posesorios realizados en el año 2000, lo que implica una posesión de 18 años, y no de 20 años como exige la prescripción adquisitiva invocada, requiriendo en consecuencia, la verificación de la posesión de sus vendedores.

28. En ese sentido, los cuestionamientos del recurrente sobre si la venta frente a sus vendedores fue o no perfecta carecen de pertinencia en el presente caso, ya que el punto de derecho que motivó el fallo impugnado fue la falta de comprobación de la posesión mediante el tracto sucesivo del derecho, necesario para legitimar su pretensión.

29. La jurisprudencia señala que, *es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado no tiene influencia sobre la disposición recurrida o cuando este sea extraño a las partes instanciada en casación, o cuando el medio se encuentre dirigido contra un acto distinto*[7]*…*; en ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, esta exigencia no fue satisfecha, y el recurrente no ha logrado refutarla eficazmente ante esta Corte de Casación. Por tanto, sus argumentos resultan inoperantes, al no tener influencia sobre lo decidido por el tribunal, y, en consecuencia, deben ser desestimados.

30. Asimismo, se comprueba que si bien la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las declaraciones dadas por los vendedores [redacted] y [redacted], así como las realizadas por [redacted] y [redacted] en las audiencias descritas, la parte

[7] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 187, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1933-1941.

recurrente, si bien transcribe en su memorial las señaladas declaraciones no expone de manera concreta y detallada que de qué forma el tribunal las desnaturalizó, pero más importante no deposita las actas señaladas a fin de que esta Tercera Sala como corte de casación proceda validar las afirmaciones sobre las cuales sustenta el vicio invocada; que en ese orden, la jurisprudencia firme ha establecido que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[8]; situación que no ha sido satisfecha en el aspecto analizado y en consecuencia, procede declarar los aspectos analizados inadmisibles.

31. Finalmente, en cuanto a la no ponderación de los actos de alguacil mediante los cuales fueron citados los sucesores de [redacted] y que no fueron valorados por el tribunal *a quo*, si bien esta Tercera Sala evidencia que en la sentencia impugnada constan las notificaciones núm. 1154-2017 de fecha

[8] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

25 de agosto de 2017, núm. 1036-2017 de fecha 31 de julio del 2017, núm. 910-2017 de fecha 27 de junio de 2017, entre otras, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Pri[redacted] del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual notifica la audiencia ante tribunal de alzada a Fiordaliza [redacted], [redacted] y compartes; [redacted], [redacted], entre otros señalados en la sentencia impugnada, no es menos verdad que el tribunal *a quo* estableció dentro de sus motivaciones y que se encuentran más arriba transcritas, que la parte recurrente realizó afirmaciones sobre la muerte de los causantes de la sucesión Mercado, sin acompañarlas de las pruebas que acreditan dichas afirmaciones, así como tampoco presentó la determinación de herederos a fin de verificar y confirmar que fueron notificados todos los continuadores jurídicos del causante original [redacted], de quien cuya posesión los vendedores del comprador ahora recurrente [redacted] [redacted], justifican sus derechos de posesión y venta del inmueble.

32. Los criterios arriba descritos permite concluir que, si bien se verifica que el tribunal *a quo* no realiza argumento alguno respecto a las citaciones realizadas ni sus posibles efectos, la relevancia de las mismas no se encuentra evidenciada en el presente proceso ni se ha demostrado que su ponderación

podría haber generado una decisión distinta al fallo hoy objeto del presente recurso, en razón de las motivaciones que sostienen el rechazo de la acción recursiva ejercida ante la corte y transcritos con anterioridad.

33. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[9]; situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al realizar una exposición incompleta de los hechos y el derecho que permitan saber cómo llega a la conclusión de que la parte ahora recurrente no posee las condiciones establecidas por la ley, así como tampoco contiene un análisis de los hechos y el derecho que permita entender cómo la corte *a qua* pudo llegar a inferir que las ventas intervenidas entre los vendedores y el comprador reclamante no son regulares, para lo cual no se

[9] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

tomó en consideración cómo se conjuga en nuestro estado actual una posesión para fines de saneamiento.

35. De la valoración de los criterios que sustentan la sentencia impugnada antes transcritos, esta Sala comprueba contrario a lo establecido por la parte recurrente que el tribunal *a quo* no solo realizó una exposición de los argumentos y hechos de la causa, sino que explica de manera detallada y eficiente las situaciones que impedían establecer con certeza los criterios de legalidad que sustentan en derecho la caracterización de una posesión sostenida en el tiempo de manera pública y pacífica; que en ese sentido, la jurisprudencia constante ha indicado que *la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión impugnada*[10]; que en el presente caso no se encuentra caracterizada ya que tal y como esta Sala ha determinado, la sentencia impugnada contiene una valoración de los hechos de la causa suficiente y que se sostiene en derecho, estableciendo motivos pertinentes y en aplicación correcta de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[10] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada realizó una errada aplicación de la ley al ignorar los efectos de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, pues estaban obligados a analizar que los contratos de venta tenían las características de venta perfecta y con ello el justo título; que tampoco tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 1108, 1134, 1583 y 1591 del Código Civil y su errada aplicación vulneró el derecho de propiedad del actual recurrente, al no validar que estaban todas las condiciones entre los vendedores y el comprador en saneamiento mediante una venta perfecta, en la que la parte recurrente [redacted], en su calidad de comprador, posee los elementos y condiciones que deben configurarse fáctica y jurídicamente para acoger el saneamiento a su favor, al tener una posesión a justo título, de manera personal y en condición de propietario de forma continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, subrogado a una posesión de los anteriores propietarios por más de 100 años en cumplimiento

con los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 2219, 2228, 2229, 2230, 2231 y 2235 del Código Civil.

37. En ese orden, se desprende del contenido del memorial de casación en su apartado II, relativo al interés casacional, que la parte recurrente ha elegido la casual descrita en el literal b) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, que establece: …*En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* partiendo de que se ha decidido en contradicción a la doctrina jurisprudencial; sin embargo, el mismo se funda sobre argumentos relativo al valor probatorio de los documentos en fotocopias, pero sin confrontar sus argumentos con lo decidido en la sentencia; asimismo se comprueba que respecto al tercer medio arriba descrito, la parte recurrente no ha establecido ni señalado respecto a qué doctrina jurisprudencial la sentencia objeto del presente recurso ha dispuesto en contrario a jurisprudencia firme, esto así ya que si bien el recurrente hace constar en su medio varias jurisprudencias, lo hace a los fines de establecer la consonancia de ellas frente a los documentos que fundamentaron su solicitud ante los

jueces de fondo, sin razonar en cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada la ha desconocido .

38. En ese sentido, el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala que se hizo efectivo respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, establece que es necesario para su valoración "que en el memorial de casación se citen dos o más sentencia de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ella…"; situación que no ha sido realizado por la parte hoy recurrente en su memorial y que impide a esta Tercera Sala determinar la existencia o no del interés casacional mediante la causal invocada en el presente caso, por lo que procede en consecuencia declarar inadmisible el presente medio de casación.

39. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

40. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

41. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que genera el rechazo del recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

42. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800240 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Pri[redacted] del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00076
Solicitud núm.: 2025-R0791680
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3699

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00076
Solicitud núm.: 2025-R0791680
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

II.Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692 de fecha 3 de diciembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las prestaciones laborales correspondientes. Inconforme, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación en su contra, declarado caduco por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de fecha 31 de agosto de 2022.

5. En fecha 21 de septiembre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 800-22, instrumentado por [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor [redacted] notificó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sentencia de casación descrita y, ulteriormente, requirió la ejecución de la decisión núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, de fecha 03 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de dificultad de ejecución de sentencia, en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplir, inmediatamente, con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692 de fecha 03 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, con cargo a su presupuesto actual, conforme se establece en los argumentos que sustentan la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la obligación de pagar a favor del señor [redacted], una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de diez días hábiles computados a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su defensa, el señor [redacted] plantea la inadmisibilidad del presente recurso: a) por haberse promovido fuera del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) por cosa juzgada, en atención a las sentencias núm. TC/0166/2024 y TC/0512/2024 del Tribunal Constitucional y, c) por tratarse de una sentencia cuya condena no supera el umbral pecuniario de los cincuenta salarios mínimos del valor más alto del sector privado, conforme al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida sostiene, que el recurso de casación que ahora nos ocupa deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo procesalmente previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la recurrente en fecha 5 de marzo de 2025 a través del acto de alguacil núm. 257/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. En contexto, el enunciado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Mientras, que el artículo 82 de la referida Ley núm. 2-23 señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

13. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

14. Tras lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el mencionado acto de alguacil núm. 257/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, intitulado "Acto de Notificación de Sentencia, y Puesta en Mora", haciendo constar lo siguiente: "…me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: [redacted], lugar donde tiene su domicilio la entidad pública [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y [redacted] (DIRECTOR), y una vez allí en el lugar de mi traslado, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: su nombre, según me lo ha declarado de lo cual DOY FE; a mí requerido, en cabeza del presente acto LE HE NOTIFICACO 1.- copia de sentencia núm.

0030-1642-2025-SSEN-00057, diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (…). Les he notificado a mis requeridos, [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y [redacted] (DIRECTOR),; … dejándoles sendas copias del mismo en manos de las personas con las cuales he dicho haber hablado, y que he indicado precedentemente, para que no se pueda alegar ignorancia al respecto, LE NOTIFICO el presente acto, … momento a partir del cual, inicia el computo de los plazos procesales correspondientes…" (sic).

15. Es necesario aclarar, que con el referido acto se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la decisión jurisdiccional impugnada.

16. En ese sentido, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada a persona en el domicilio social de la recurrente; dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo establecido por el precisado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 con la finalidad de evaluar si el recurso de casación aquí examinado ha sido interpuesto de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley procesal de la materia.

17. Al hilo de lo anterior, se verifica que la decisión impugnada fue notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en fecha 5 de marzo de 2025, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 6 de marzo de 2025 y finalizaba el 3 de abril de 2025.

18. Sin embargo, el presente recurso de casación ha sido depositado por la recurrente en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, es decir, **luego de transcurrido el plazo de (20) días, hábiles y francos, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23**, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación que nos ocupa*; lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Libanesa [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Relyn [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fechas 7 de mayo y 30 de junio de 2020 el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal desvinculó de sus funciones a los señores [redacted], Francisco Antonio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted], [

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], Montas (Alcalde) y el señor [redacted] (Director de Recursos Humanos), por los motivos precedentemente indicados en la presente decisión; en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de mensajero, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de encargado de cementerio, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$6,666.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil

Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$74,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 2. [redacted], quien prestó servicio en calidad de inspector del Departamento de Obras Públicas, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 3. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Sub-encargado del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario dieciséis mil quinientos pesos (RD$16,500.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 64/100 (RD$22,842.64), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Quinientos Pesos (RD$5,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD$49,500.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos (RD$77,843.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 4. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del

Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta v Ocho Mil Diez Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 5. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes mayo del año dos mil trece (2013), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario trece mil pesos (RD$13,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diecisiete Mil Novecientos No-venta y Siete Pesos con 24/100 (RD$17,997.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD$5,416.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa y Un Mil Pesos (RD$91,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD$114.414.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 6. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seis-cientos Ochenta y Ocho

Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$6,667.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Pesos Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$94,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 7. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Infraestructura del Departamento de Servicios Comunitario, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$76,021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 8. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un

sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.000), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 9. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Cuentas por Pagar del Departamento de Contabilidad, desde el trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un sala-rio de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diez Mil Trecientos Ochenta y Tres Pesos con 02/100(RD$10,383.02), por concepto de las vacaciones del año 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 02/100 (RD$31,633.02), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 10. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor de Mercados, desde el trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de doce mil pesos (RD$12,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos (RD$44.613.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 11. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero

(01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22.806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 12. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,010.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 13. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos

con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 14. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 15. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encarga-do del Departamento de Activo Fijos, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), hasta la fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos con 06/100 (RD$34,610.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$10,416.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Veinte Mil Veintisiete Pesos (RD$120,027.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 16. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspectora del Departamento de Planeamiento Urbano, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintiuno (21) del mes de

mayo del año dos mil. veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 17. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 34/100 (RD$9,229.34), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$2,083.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Trece Pesos (RD$56.313.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 18. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Compra, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Setenta

y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 19. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Activo Fijo, desde el ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 20. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 3 del Departamento de Limpieza, desde el diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 21. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 2 del Departamento de Limpieza, desde el catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha

diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 22. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 23. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos

(RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 24. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de mantenimiento, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta Pesos con 44/100 (RD$22,150.44), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Dos Mil Pesos (RD$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 10/100 (RD$60,817.10), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 25. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66) por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de treinta y ocho Mil Once Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 26. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el tres (03) del mes de

octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 27. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$31,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del [redacted]. 28. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargada del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos

Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 29. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisora del Departamento de Eventos y Actividades, desde el primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$3,750.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ochenta y Un Mil Pesos (RD$81,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cien v Un Mil Trescientos Sesenta v Tres Pesos (RD$101.363.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 30. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ocho-cientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (RD$4,167.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Once Pesos (RD$38,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 31. Roberto

[redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Transportación, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diecio-cho mil pesos (RD$18,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$24,919.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Seis Mil Pesos (RD$36,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$68,419.24), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 32. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Recaudación del Departamento de Tesorería Municipal, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$41,532.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Doce Mil Quinientos Pesos (RD$12,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$144,032.06, que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 33. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Limpieza, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual

le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00) que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 34. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Coordinadora de Limpieza, desde el dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 35. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de

Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 36. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD$5,538.00), por concepto de las vacaciones del año 2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (RD$16,871.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 37. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Ornato y Limpieza, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$55,766.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 38. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado del Departamento del Cementerio, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00),

hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$96.021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 39. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores [redacted], Montas y [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por

los recurrentes fuera del plazo establecido por ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley No. 41-08 de Función Pública artículos 53 y 55. **Cuarto medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo de sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo fue realizado por los entonces recurrentes fuera del plazo establecido por ley, en

una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, además de una errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debido a que los ahora recurridos alegan que fueron cancelados entre el 30 de abril de 2020 y 15 de junio de 2020, los mismos interponen un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 27 de julio de 2020, por lo que su recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo y está prescrito, lo que permite evidenciar una violación a la institucionalidad democrática, pues se vulnera el orden legal y constitucional, se aparta del ordenamiento jurídico institucional al violentar los plazos establecidos por ley.

10. Arguye la parte recurrente que los actuales recurridos no presentan cálculos de prestaciones del Ministerio de Administración Pública, que es el documento oficial que daría inicio a que el juez tenga un punto de partida sobre los montos en los que fuera a decidir y que verifica si el exempleado tiene derecho a dichas prestaciones, siendo esto la base fundamental para su recurso contencioso por lo cual a los ahora recurridos no presentarlos, su recurso debió ser rechazado.

11. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no indicó cómo, sin una prueba de carácter *sine qua non,* como es la hoja de cálculos del Ministerio de Administración Pública, pudo condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, violando la tutela judicial efectiva, puesto que no se sabe de dónde partió para emitir los montos de la sentencia sin tener base legal para los mismos; que condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tomando en base cálculos expuestos por los actuales recurridos en su recurso es una violación a la tutela judicial efectiva, que debe preservar el juzgados como garantía del derecho constitucional vigente.

12. Sostiene la parte recurrente que los ahora recurridos depositan una hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, cuando lo correcto es una hoja de prestaciones laborales del Ministerio de Administración Pública, ya que los actuales recurridos presentan una hoja de cálculo del mencionado Ministerio de Trabajo pero en sus conclusiones solicitaron una condena de cálculos distintos a lo anexado.

13. Alega también la parte recurrente que se condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020, a pesar de que [redacted] y compartes no han demostrado con pruebas las razones atendibles para no tomar sus vacaciones y además no se puede comprometer el erario público en este cálculo sin pruebas que lo

sustenten, por lo cual las vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020 ya están vencidas, por lo tanto rechazan que el Ayuntamiento sea condenado al pago de estas vacaciones y ven improcedente que los jueces del fondo intenten el cobro de vacaciones vencidas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En Cuanto al Medio de Inadmisión… 5. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que las cartas de desvinculación fueron emitidas en perjuicio de los hoy recurrentes en las fechas siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), el cual al momento de contabilizarse los plazos se encontraban suspendidos de conformidad con el acta No. 02-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Consejo del Poder Judicial, en virtud a la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 2020, y el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional y que mediante resolución 04/2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se ordenó la reapertura de los plazos a partir del seis (06) del mes de julio del años dos mil veinte (2020) y siendo depositado ante la secretaria de este tribunal el presente recurso en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). 8. Que en el caso de la especie las partes recurrentes optaron por interponer y acudir directamente por la vía contenciosa administrativa, a fin de reclamar sus derechos adquiridos a consecuencia de las desvinculaciones como empleados públicos, el cual se iniciara a contabilizar el plazo a partir de la notificación del acto o carta de despido a las partes recurrentes, y que siendo estos

notificados en tiempo de la pandemia Covid-19, dichos plazos habían estado suspendido y luego reaperturados a partir del seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), situación que da lugar a contabilización los plazos para actuar en justicia, por tanto, el apoderamiento ha sido sometido en tiempo hábil y conforme al plazo establecido por las indicadas disposiciones. Por consiguiente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 9. Que por otra parte, no existe constancia en el expediente de la notificación realizada a los demandantes [redacted], para que pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Ante tal omisión, la parte recurrida estaba en el deber de probar mediante documentaciones cuando los referidos recurrentes fueron legalmente desvinculados del citado ayuntamiento. Estando este juzgador imposibilitado de estatuir en algún sentido, ya que no está en condiciones de verificar en qué fecha la parte recurrida notificó la desvinculación de los trabajadores, por tanto entendemos que su acción ha sido incoada en tiempo hábil… En cuanto al fondo… 18. Que por otra parte, este tribunal realizó un estudio y análisis de los elementos de pruebas presentados por las partes instanciadas, acreditando y fijando los hechos siguiente: a.-Que los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fueron contratados bajo la modalidad de Servidores Públicos de Estatuto Simplificado en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en virtud a carta de nombramiento que transcurren desde el año dos mil trece (2013) al año dos mil diecinueve (2019). b.- Que los recurrentes, fueron desvinculados mediante carta de cancelación de fechas que constan desde el siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), expedidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en perjuicio de la parte recurrente. 19. Que a partir de los hechos acreditados, este juzgador ha podido constatar que ciertamente los recurrentes eran empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, quienes se desempeñaban en distintas funciones, cayendo en la clasificación de estatutos simplificados, los cuales fueron desvinculados y que hasta la fecha no han recibido sus prestaciones laborales. Que este tribunal ha podido constatar que los mismos han fundamentado sus cálculos en virtud de las certificaciones emitida por el citado Ayuntamiento que contiene el inicio de sus labores, cargos ocupados, salarios devengados y las fechas de su desvinculación de dicho ayuntamiento… 28. Que en consonancia a lo anterior, las partes recurrentes han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; en este sentido, la parte recurrida no ha presentado elementos de pruebas que acreditan que realizó el pago de las referidas vacaciones de los años ya señalados. Que hemos verificados que la parte recurrida presentó diversos cheques que fueron descritos en otro apartado, no obstante, no especifica que ciertamente corresponda al pago de las vacaciones de los años mencionados, motivo por el cual este tribunal considera que la parte demandada no ha cumplido con el pago de dichas vacaciones. Así las cosas, este órgano judicial estima que procede el pago de

15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a los año 2018-2019 y 2019-2020 en favor de las partes recurrentes" … (sic).

15. **Sobre la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

16. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación

[1] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

17. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Igualmente es oportuno aclarar a la actual recurrente que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[2], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado por la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19. Al respecto, los actuales recurridos se encontraban imposibilitados de incoar su recurso contencioso cuando tuvieron conocimiento de su desvinculación -7 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020- ya que para dichas fechas se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que impidió a los ahora recurridos depositar su recurso, ya que el Presidente de la República[3] mantenía el estado de emergencia en todo el territorio nacional. En ese orden se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna; en consecuencia, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

[2] Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.
[3] Conforme a la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020.

19. **Sobre la violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

20. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que el cálculo de las prestaciones labores de los actuales recurridos han sido extraídos de los montos que establecen las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal -institución para la cual laboraban los actuales recurridos- que contiene el salario devengado, el cargo que ostentaban y el tiempo de inicio de sus labores hasta el día de su desvinculación.

21. Al tenor de lo anterior, en el caso de que dichos cálculos y tiempo laborado no fueran verídicos, aun cuando las referidas certificaciones fueron emanadas

de la propia institución en cuestión, le correspondía a la Administración depositar la hoja de cálculo correspondiente para contrarrestar lo alegado y demostrado por los actuales recurridos, lo que en especie no hizo.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio examinado.

23. **Sobre la errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.** En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, los actuales recurridos reclamaron el pago de los beneficios económicos nacidos tras su desvinculación del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. En cuanto al aspecto denunciado en esta oportunidad por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* decidió que procedía conceder el pago de las vacaciones de quince (15) días a cada servidor público recurrido calculadas según el tiempo laborado que equivale a los años 2018-2019 y 2019-2020.

24. Para la evaluación de la remuneración por vacaciones el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que l*os servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. A su vez, el artículo 54 indica: Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

25. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública (Decreto núm. 523-09) dispone que *el cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto*

sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.

26. En ese orden, el artículo 54 de la mencionada Ley núm. 41-08 dispone que *los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

27. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la actual recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de las vacaciones que establecen los artículos citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que los entonces recurrentes fueron desvinculados en el año 2020 para la institución entonces recurrida, por lo que los años a calcular para el pago de las vacaciones son de los años 2019 y 2020 con el disfrute de días de acuerdo al tiempo laborado, según corresponda sobre cada servidor público.

28. Es menester aclararle a la actual recurrente que, cuando el pago o disfrute las vacaciones es cuestionado, es obligación de la Administración depositar su prueba por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía de la prueba) puesto que no puede alegar que las vacaciones de los años 2019 y 2020 se encontraban vencidas o que los entonces recurrentes no

demostraron que no las hayan tomado, ya que dicha prueba está a su cargo, lo que no ocurrió en la especie.

29. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que la jurisdicción *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado incurrió en el alegado vicio de errónea aplicación de la ley, pues respecto del pago de vacaciones consignó un año -2018- que no se correspondía con el precepto trazado por la ley y hechos no contradictorios de la causa, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en la sentencia impugnada debido a que en el considerando número 16 de la página 47 manifestó que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el

cargo que ocuparon y el salario devengado, por lo que rechazó el recurso contencioso administrativo pero en su dispositivo condenó al Ayuntamiento a pagar en favor del señor [redacted] vacaciones, salario de navidad e indemnización de un sueldo por cada año trabajado.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Que al respecto a las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal procedió a realizar un estudio minucioso con respecto a los referidos demandantes, apreciándose de que los mismos no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el cargo que ocuparon y el salario devengado. 17. Que de acuerdo a lo anterior, este tribunal está imposibilitado de realizar los cálculos de los indicados recurrentes, toda vez que no han depositado documentaciones necesarias e idóneas que pueda acreditar sus pretensiones. Así las cosas, este juzgador entiende que procede rechazar dichas demandas, por improcedente e infundada…" (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia*

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

33. A partir de lo anterior y del análisis de la motivación más arriba transcrita se advierte la contradicción en que incurrieron los jueces del fondo en el aspecto señalado por la ahora recurrente, ya que se reconoció en el numeral 16 que en relación con los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron la certificación correspondiente donde se aprecie el cargo que ocupaban, el salario devengado y la fecha de inicio de labor en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por lo que procedieron a rechazarles sus demandas, sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada ordenaron lo siguiente … *en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: … 39. [redacted]*, quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente* [redacted].

34. Que, tal y como sostiene la recurrente, de lo más arriba planteado se evidencia una contradicción entre la motivación y lo finalmente decidido por el tribunal *a quo.* En efecto, dicha contradicción constituye un vicio sobre la motivación del fallo impugnado que impide a esta Corte de Casación cumplir con su función de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar parcialmente con envío la sentencia en relación al cálculo de las vacaciones y la condena de pago a favor del señor [redacted].

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al cálculo de las vacaciones en general respecto de todos los involucrados y las condenaciones de pago a favor del señor Wilson De Los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2019-ELAB-00878
Solicitud núm.: 2025-R0909593
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compañía Pozo y Filtrante los Hermanos
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-3773
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2557 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2019-ELAB-00878
Solicitud núm.: 2025-R0909593
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compañía Pozo y Filtrante los Hermanos
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el recurso figura como parte recurrida [redacted] y la compañía Pozo y Filtrante Los Hermanos.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-220 de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-2557 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-220 de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta, en esencia, que: a) que dicha decisión vulnera principios constitucionales fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, porque la caducidad fue declarada sin una ponderación adecuada de los medios de prueba ni de las circunstancias procesales, y que la omisión formal de la falta de exhortación

a depósito del memorial de defensa en el acto de emplazamiento no constituye motivo suficiente para extinguir un proceso que busca el resarcimiento de derechos laborales lesionados; y b) que la demanda laboral por desahucio injustificado, interpuesta por [redacted] contra el señor [redacted] y la empresa Pozo y Filtrante Los Hermanos, en la cual se reclama el pago de prestaciones laborales derivadas de una relación de trabajo por tiempo indefinido, durante la cual [redacted] laboró como operador de perforadora por más de dos años, devengando un salario mensual de RD$34,000.00 y que a lo largo del proceso se aportaron múltiples pruebas documentales y testimoniales que acreditan la existencia de dicha relación laboral empero, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Trabajo rechazaron la demanda por considerar que no se demostró el vínculo contractual; en virtud de lo anterior, el recurrente solicita la revocación de la sentencia que declaró la caducidad, la admisión del recurso de casación, y la condena al pago de las prestaciones laborales reclamadas, así como una indemnización adicional por la omisión en la inscripción al sistema de seguridad social.

6. Esta Tercera Sala advierte que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente:

"8. En la especie, en el expediente reposa el acto núm. 480/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Quinta núm. 2, sector Los Molinos, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio la compañía Pozo y Filtrante Los Hermanos y el señor [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser la persona y el propietario la compañía con calidad para recibirlo, actuación que no posee exhortación de depósito del memorial de defensa en el plazo indicado. 9. En ese contexto, el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23 requiere, a pena de nulidad, que el emplazamiento contenga: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*. 10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. 12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] y compañía Pozo y Filtrante los Hermanos, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del el acto núm. 480/24 de fecha 4 de diciembre de 2024 citado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 13. En ese orden, partiendo

de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide".

7. En ese orden, [redacted] está presentando el presente recurso de revisión pretendiendo variar los puntos aludidos resueltos por esta Suprema Corte de Justicia al entender que se incurrió en errores de derecho que ameritaría cambiar la decisión adoptada, sin señalar ningún error puramente material, por lo que rechaza el presente recurso en revisión.

8. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2557 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00253
Solicitud núm.: 2025-R0229392
Recurrente: AM Comercial (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3777

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad AM Comercial (AMCO), SAS., contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00032 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00253
Solicitud núm.: 2025-R0229392
Recurrente: AM Comercial (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad AM Comercial (AMCO), SAS., representada por Giancarlo Molinari Pellicce.

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00585**,** dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00253
Solicitud núm.: 2025-R0229392
Recurrente: AM Comercial (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad AM Comercial SAS., (AMCO), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 0322-2021-SLAB-00095 de fecha 14 de septiembre de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social AM Comercial (AMCO), SAS., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00032 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Razón Social AM COMERCIAL (AMCO)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00253
Solicitud núm.: 2025-R0229392
Recurrente: AM Comercial (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

S.[redacted]., en contra de la Sentencia laboral núm. 0322-2021-SLAB-00095, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Condena a la entidad comercial Razón Social AM COMERCIAL (AMCO) S.[redacted]., al pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dres. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a ley y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sustenta en suma que la corte *a qua* confirmó la decisión que declaró el despido injustificado sin cumplir con su deber esencial de reexaminar el caso en los hechos y el derecho como supone el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por la empleadora, pues como se aprecia a partir del párrafo 10 de la sentencia impugnada, en lugar de llevar a cabo este análisis exhaustivo, se limitó a validar la sentencia primera instancia de manera genérica, sin explicar las razones que la llevaron a tal apreciación, lo que desnaturaliza los hechos del caso y omite ponderar las pruebas cruciales aportadas, tales como el testimonio de Cristiano Pérez y una nota de voz del empleado, por lo que de haber sido valoradas conforme al nuevo examen que le correspondía realizar al tribunal de alzada, habrían incidido en la suerte del despido; asimismo, se omitieron referirse a las pruebas sobre el salario real del empleado, y los pagos de vacaciones y participación en los beneficios y cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que también fue aportadas ante la corte *a qua,* sin que los jueces de la alzada ofrecieran sus propias valoraciones; en consecuencia,

la sentencia impugnada representa una decisión arbitraria que vulneró el derecho de defensa de la razón social AM Comercial (AMCO), SAS., desembocándose así en un grave atropello judicial que beneficia una conducta indebida del empleado, por lo que solicita la casación total.

9. El tribunal de alzada inicia citando las pruebas aportadas por la parte recurrente, a saber:

"8.- Que, para sustentar su recurso de apelación, la parte recurrente depositó las siguientes pruebas: Copia de la carta de despido de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la entidad AM COMERCIAL, S.[redacted]., dirigida al señor [redacted]; Copia de la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 1 de octubre de 2020, sobre el despido del señor [redacted]; Copia del acto núm. 138-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, del ministerial Yery [redacted], contentivo de una notificación de oferta real de pago y comunicación de despido; Copia de solicitud de empleo de la sociedad AM Comercial, S.[redacted]., suscrita por el señor [redacted]; Copia del curriculum vitae del señor [redacted]; Copia de la comunicación de fecha 14 de enero de 2019, remitida por AM Comercial, [redacted].; Copia de comunicación interna emitida por AM Comercial, S.[redacted]., sobre el ingreso del señor [redacted]; Copia de la declaración jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades correspondiente al año 2020, de la sociedad AM Comercial, S.[redacted].; Copia del volante de pago correspondiente a la quincena 16-05-2020 al 31-05-2020, en la que se puede apreciar el pago del bono vacacional; Copia del formulario de disfrute de vacaciones correspondiente al señor [redacted], correspondiente al año 2020; Copia del volante de pago correspondiente al pago de la bonificación correspondiente al 16 de abril de

2020; Copia de la certificación núm. 2186540, emitida por la TSS, correspondiente al señor [redacted]; Copia de CD con nota de voz correspondiente al señor [redacted]; Copia de la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted]; Copia de la sentencia laboral núm. 0322-2021-SLAB-00095 de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Copia de constancia de experiencia labora! de fecha 4/1/2019; Copia de constancia de ingreso de trabajadores. Asimismo, fue aportado el testimonio del señor [redacted], de cuyas declaraciones se extrae en síntesis lo siguiente: Que dicho ciudadano es coordinador de ventas para la empresa AM Comercial, que se dedica a la venta de productos comestibles, en Santo Domingo y la zona Sur del país, que el señor [redacted], era vendedor de la empresa para la zona Sur, específicamente para la provincia de San Juan, que la situación generadora del conflicto fue debido al programa fase, una ayuda del gobierno para ayudar la operatividad de las empresas y el mantenimiento de los empleados; que el dinero se dinero se depositaba y era descontado de la quincena previa, previo a eso se le comunicó vía memorándum, a través de sus supervisores del tema de fase y cuál era su procedimiento, ese dinero depositado entre el 20 y el 22 de cada mes y ese dinero depositado se rebajaba de cada mes de la quincena que se depositaba el 30, que el señor [redacted] ya no trabaja para la empresa; que [redacted] tenía una confusión con el programa fase, ahí cuando se da el primer pago de fase, él cuando cobra su quincena del 30, él reclama porque no entendía que el fase era un apoyo para el empleado, para el colaborador, que no era un apoyo para la empresa para pasárselo al empleador para que la empresa se mantuviera abierta por el tema del COVID, que esa ayuda era para él como empleado, que no era para la empresa y yo previamente le dije "mira se te mando un memorándum, el supervisor te lo explicó, yo mismo te lo expliqué, te lo estoy explicando, estas

en un error, asesórate bien porque es así como yo te estoy explicando", y después que pasa ese suceso fue que, me parece en la misma quincena del 30, tenemos un grupo, como siempre con toda la fuerza de venta, y estoy llegando mi casa alrededor de las 8 de la noche, yo estaba hablando con él alrededor de las 7 de la noche, me percato que en el grupo del Sur, donde están todos los vendedores del Sur, los de Haina, incluyendo los de San Juan y Barahona, hay unas notas de voz iniciadas por él, de cierta forma hablando en términos despectivo de la compañía y motivando de cierta forma a los demás colaboradores del grupo a que se sumaran a él, como que paso cuando yo entré habían alrededor de 10 y 8 notas de voz, tanto de él como de otros colaboradores que se sumaron a hablar de forma despectiva a la compañía, a lo que yo precedí a escucharlas y a comunicárselas al gerente, porque entendía que era un hecho que ya se estaba saliendo de las manos y más que la persona que yo acababa de hablar con él y explicarle el error en el que él estaba, luego que le paso las notas de voz al gerente, me llama y me pide que llame a los demás vendedores que están en las notas, procedo y los llamo y los calmo, ya luego de eso de darle la información a! dueño de la compañía, es donde se toma la decisión de citarlos a ellos al día siguiente y cierta forma apartarlos de la empresa, era un grupo de los vendedores del Sur, ósea, un grupo que estoy yo como coordinador, estaban los supervisores, estaba el gerente, estaba el vicepresidente y estaban todos los vendedores, ahí con las cosas que se dijeron se ofendió al gerente, se dijeron coños, ciertas palabras subidas de tono, hablando de forma despectiva de la empresa, que la compañía es una "M", ustedes saben las otras palabras y cosas así dijeron y ahí fue donde se tomó la decisión de no tener esas personas en el equipo; en síntesis, mediante el presente testimonio ha quedado en evidencia que el motivo del despido del trabajador [redacted], estuvo motivado por ciertas expresiones que a juicio del deponente eran despectivas y perjudicaba los intereses de la empresa AM Comercial-AMCO" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00253
Solicitud núm.: 2025-R0229392
Recurrente: AM Comercial (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Respecto de esos elementos probatorios, la sentencia impugnada hace constar lo que se transcribe a continuación:

"sin embargo, para esta alzada, no existe certeza de que las aludidas expresiones atribuidas al trabajador demandante y actual recurrido en apelación constituyeran causas eficientes para poner fin al contrato de trabajo que unía al trabajador con el empleador por causa de despido, tal y como se ha podido establecer mediante la correspondiente carta de despido dirigida por la compañía AM Comercial, S [redacted]., al representante local de trabajo de la provincia Santo Domingo Norte en fecha primero (01) de octubre de! año dos mil veinte (2020), en la cual se hace constar que "por la presente comunicación se le participa que la empresa ha decidido prescindir del contrato de trabajo que le une con el señor [redacted], a través del despido en virtud de lo establecido en el articulo 88 literales 3 y 5 del Código de Trabajo vigente. Que ingresó a laborar con dicha empresa desde el día 16/1/2019 y que actualmente se desempeñaba en la función de preventa, en el departamento de ventas. Haciendo de conocimiento que el ex empleado se negó a firmar la carta de despido". No obstante, como pudo apreciar el juez de primer grado en el fundamento 7 de la sentencia recurrida, la empresa demandada y actual recurrente no aportó prueba alguna que demuestre que el trabajador incurriera durante sus labores o fuera de ellas en falta de probidad o de honradez, en actos o intento de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste, bajo su dependencia; por tanto, al no demostrar el empleador la justa causa del despido, deviene el despido en injustificado; que ante esta alzada, los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, incluyendo el testimonio del señor [redacted], no han podido establecer que el trabajador [redacted], cometiera las faltas atribuidas por la empresa para despedirlo, por lo cual, el despido deviene en injustificado, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan; por consiguiente, esta

alzada no le confiere valor probatorio al testimonio rendido ante el plenario por el señor [redacted], a los fines de demostrar que el trabajador [redacted], incurriera en las presuntas faltas atribuidas por el empleador para prescindir de sus servicios por despido, razón por la cual se reputa el despido como injustificado, como acertadamente retuvo el juez a-quo y que esta alzada refrenda después del análisis conjunto y armónica de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, esta alzada ha podido establecer que contrario a lo que invocan los abogados de la parte recurrente, el juez a-quo, en ejercicio pleno de su facultad de libre apreciación de las pruebas de que estaba investido, decidió no otorgarle valor probatorio a las causas del despido invocadas por e! empleador, declarando el despido injustificado, lo que entre en el poder discrecional que tienen los jueces de otorgar o no valor probatorio a los elementos de prueba aportados por las partes, siempre que no incurran el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso de la especie, en el cual, el juez a-quo acogió la "Demanda en Cobro de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios", interpuesta por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, Dres. [redacted], y [redacted], en contra de la sociedad AM Comercial S[redacted]., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el RNC Núm.101-686979, debidamente representada por el señor [redacted]. Que en definitiva, esta alzada ha podido apreciar que para acoger la demanda en cobro de prestaciones laborables por despido injustificado y rechazar la demanda en daños y perjuicios por violación a los artículos 712 y 713 del

Código de Trabajo, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad AM Comercial S.[redacted]., el juez a-quo sostuvo, en los fundamentos 11 y 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "11. Que la parte demandante solicita que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de RD$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, en virtud de lo previsto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo". En el fundamento 12 de la sentencia objeto de recurso razona el juez a-quo: "12. Sobre este particular, es preciso indicar que los referidos artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, se refiere a la responsabilidad civil por los actos que realicen los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados del Ministerio de Estado de Trabajo y los tribunales de trabajo, en violación a las disposiciones del Código de Trabajo; mas no se refieren a los daños y perjuicios ocasionados en razón de un despido injustificado, para lo cual están previstas las indemnizaciones del artículo 95 del mismo código, las cuales han sido acogidas en la especie , tal como se ha indicado precedentemente. En tales atenciones, procede rechazar este petitorio, valiendo este apartado decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"(sic).

12. En cuanto a los otros aspectos atacados, la sentencia impugnada hace constar que:

"12.- Que como se puede apreciar, en base a los argumentos antes indicados, los abogados de la parte recurrente han solicitado a esta alzada, LA REVOCACION de la Sentencia laboral núm. 0322-2020-ELAB-00095, de fecha 14/09/2020. dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, bajo el fundamento de que el juez a-quo, no habría valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la hoy recurrente en primer grado, mediante las cuales se demostraban la justa causa del despido, del mismo modo, sostienen que el tribunal excluyó todas las pruebas aportadas por la recurrente, violentándose

de esta forma la tutela judicial probatoria que asiste a todo justiciado; del mismo modo sostiene la recurrente el tribunal retuvo que [redacted] devengaba un salario de RDR45,000.00 mensuales, lo que no se corresponde con la realidad; que también desconoció que el recurrido había tomado sus vacaciones en fecha 3 de junio del año 2020, además recibió un bono vacacional, ascendente a RD$3,549.00 y el 30 de abril del año 2020 recibió la participación en los beneficio,; Además el tribunal excluyó la prueba de nota de voz donde el recurrido se expresaba de manera descompuesta en contra de la empresa; que la empresa ejerció el despido justificado en los artículos 88, literales 3 y 5 del Código de Trabajo de la República Dominicana y que la empresa perdió todo tipo de confianza al empleado; sin embargo, contrario a lo que sostienen los abogados de la parte recurrente, al analizar la decisión recurrida, esta Corte de Apelación ha podido establecer que para decidir de la manera en que lo hizo, para acoger la "Demanda en Cobro de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado", interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad AM Comercial S.[redacted]., debidamente representada por el señor [redacted], declarando injustificado el despido de que fue objeto del trabajador por parte del empleador, el juez a-quo, expuso de manera clara, precisa detallada las razones fácticas y jurídicas por las cuales decidió acoger la referida demanda en cobro de prestaciones laborables por casusa de despido injustificado y rechazar la demanda en daños y perjuicios por presunta violación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, dando para ello motivos de hecho y de derecho que justifican la decisión objeto de recurso, no apreciándose que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las cuales, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus

consecuencias legales la sentencia recurrida, por haber sido de conformidad con la ley" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Respecto al efecto devolutivo esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal *a quo* una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

pretensiones planteadas por las partes en primer grado[2]; asimismo, la jurisprudencia constante ha indicado que en *virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum*[3].

15. En esa misma línea, esta Tercera Sala de manera constante ha sostenido que si bien, *el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primer grado, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma*[4].

16. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia ha pronunciado el criterio pacífico de que *el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 18 de diciembre de 2019. BJ. 1309; y sent. núm. 134, 28 de marzo de 2018. BJ. 1288.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1040, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo[5].

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una evaluación de los motivos dados por el juez de primer grado para verificar si los argumentos de la parte empleadora contenidos en su recurso de casación tienen mérito, sin ofrecer sus propias valoraciones de hecho ni los fundamentos de derecho con las que permita justificar su decisión, pues si bien el tribunal de alzada podía adherirse a las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, debía explicar por qué las entendía apropiadas y suficientes luego de haber realizado un examen de las

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 781-794.

pruebas sometidas a debate para forjar su religión sobre el caso las cuales la parte recurrente depositó como se hace constar en sentencia impugnada transcrita en el numeral 9 de la presente decisión.

18. De igual forma, si bien la corte *a qua* hace mención de que el testigo [redacted] presentó declaraciones que no son certeras, no da explicaciones propias al respecto, remitiéndose exclusivamente a un párrafo de la sentencia de primer grado que resulta insuficiente para entrever la causa por la que este medio de prueba fue desechado, ya que solo indica que no se probaron los hechos del despido, cuando debía realizar un subsunción de sus declaraciones para retenerlos hechos concretos y así contrastarlos con los supuestos de derecho para verificar si fue tipificada alguna de las causas invocadas por el despido, máxime que la nota de voz a que hizo alusión el testigo y que el empleador invoca como elemento de prueba relevante tampoco fue tomado en cuenta y que ese testigo fue presentado por primera vez ante la alzada, por lo que era imperante que expusiera sus valoraciones.

19. En esa misma línea, la sentencia impugnada ratificó el salario alegado por el trabajador, y los pagos ya realizados por conceptos de vacaciones, participación en los beneficios y cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) incurriendo en una ausencia total de motivos, ya que

la corte *a qua* solo estudia los motivos sobre la causa del despido expuesto por el juez de primer grado, omitiendo en su totalidad referirse a los demás aspectos controvertidos del proceso, entre los que se encuentra, el salario que rigió la relación laboral, los derechos adquiridos y el reclamo en reparación por daños y perjuicios, aspectos que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debieron ser conocidos en toda su extensión.

20. Finalmente, esta Tercera Sala acoge los medios reunidos por evidenciarse que la corte *a qua* no cumplió con su rol como tribunal de alzada, limitándose a una verificación de los fundamentos contendidos en la sentencia de primer grado y no a un examen integral del expediente a fin de responder todos los puntos controvertidos del proceso, lo que conllevó a su vez a falta de base legal, falta de motivación, omisión a estatuir y falta de valoración de pruebas relevantes, por lo casa la sentencia impugnada para que la corte de envió haga un examen integral del recurso de apelación interpuesto por la razón social AM Comercial (AMCO), SAS.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00032 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00349
Solicitud núm.: 003-2020-01599
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3812

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] contra la ordenanza núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Fe María Velásquez y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de trabajos de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 106, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted], [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la ordenanza núm. 2019-0154 de fecha 10 de junio de 2019, que ordenó la suspensión provisional de los trabajos de deslinde y subdivisión, así como de cualquier otra autorización de mensuras que pudiera emitirse en relación con la referida parcela, hasta tanto fuera

conocida la demanda principal que cursa en ese mismo tribunal y el recurso de casación contra la sentencia núm. 20190011 de fecha 23 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Ordenanza de Referimiento número 2019-0154, de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la parcela número 106, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con las norma legales, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión, rechazando así, las pretensiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación del

derecho. Violación a la ley. Falta de base legal (art. 49 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *… el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión alegando que notificó la sentencia impugnada en fecha 29 de enero de 2020 mediante los actos núms. 49/2020 y 50/2020, documentos que si bien la parte recurrida señala en su memorial de defensa, no constan depositados en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, dejando así sin justificación probatoria el medio de inadmisión propuesto e imposibilitando con ello que esta Tercera Sala pueda constatar si la sentencia ahora impugnada en casación fue o no notificada en la fecha indicada por ella, razón por la cual se declara inadmisible el incidente de que se trata *y se procede a al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base

legal y en una errónea interpretación del derecho al concluir que tratándose el derecho de propiedad de un derecho fundamental consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, el juez no estaba facultado para suspender los trabajos técnicos autorizados en favor de la parte recurrida, apoyándose en el argumento de que el propietario tenía plena potestad para disponer de su derecho sin más restricciones que las previstas en el artículo 544 del Código Civil. Continúa alegando la parte recurrente que la medida solicitada no afectaba los atributos esenciales del derecho de propiedad ya que se trataba de una suspensión provisional hasta tanto se decidiera la litis principal sobre el inmueble, sin que esto impidiera que el propietario ni terceros pudieran realizar operaciones a su cuenta y riesgo, siendo el objetivo de esa solicitud únicamente preservar la integridad y eficacia del resultado del proceso legal que actualmente se encuentra en grado de casación.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted], Fe María Velásquez y [redacted] incoaron contra [redacted], [redacted] y [redacted] una demanda en

referimiento en suspensión de ejecución de trabajos de deslinde y subdivisión en relación a la parcela núm. 106, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sustentada en que los derechos cuya individualización pretendía la parte demandada en virtud de las autorizaciones emitidas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste estaban siendo cuestionados mediante una litis principal pendiente de decisión por parte de la Suprema Corte de Justica en ocasión de un recurso de casación; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado del conocimiento de la causa, ordenó la suspensión provisional de dichos trabajos de deslinde y subdivisión, así como de cualquier otra autorización de mensuras que pudiera emitirse en relación con dicha parcela, hasta tanto fuera decidida la litis en curso ante ese mismo tribunal y el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20190011 de fecha 23 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, basando su decisión en síntesis, en la aplicación del artículo 48 del Reglamento de Mensuras Catastrales el cual facultaba al tribunal de la jurisdicción inmobiliaria a ordenar la suspensión de los trabajos técnicos cuando su continuación pudiera afectar al solicitante de dicha medida, considerando que en este caso la existencia de múltiples litis que

cuestionaban los derechos pretendidos por la parte demandada hacía necesaria la suspensión provisional de dichos trabajos a fin de evitar el surgimiento de nuevas controversias sobre derechos aún en disputa; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes alegaron en esencia, que el juez de los referimientos carecía de facultad para conocer una solicitud preventiva al no existir el referimiento preventivo dentro del ordenamiento jurídico dominicano, y que al fundamentar su decisión en la existencia de un recurso de casación pendiente de fallo, el tribunal de primer grado estaría eternizando el proceso, además de carecer de competencia para suspender actuaciones que no correspondían a la jurisdicción de tierras por tratarse de autorizaciones técnicas que competen exclusivamente al Departamento de Mensuras; asimismo, sostuvieron que la ordenanza dictada por dicho tribunal resultaba violatoria a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 51 y 68 de la Constitución, al disponer la suspensión general de cualquier autorización de mensuras respecto del inmueble en cuestión, lo que restringe los derechos de los demás copropietarios de la parcela; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que este tribunal de alzada es de criterio en el sentido de que si bien es cierto que el Juez de Jurisdicción Original estableció en su decisión hoy impugnada por el presente recurso de apelación, que los derechos que pretende deslindar y subdividir la parte demandada en grado inferior, hoy apelante, están siendo cuestionados por un recurso de casación interpuesto por la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, donde todavía no se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, y que hasta el momento se encuentran en un limbo jurídico hasta tanto se pronuncie ese alto tribunal, a manera de evitar que puedan surgir futuras litis en derechos que aún están siendo cuestionados, no menos cierto es que esas justificaciones resultan insuficientes para sustentar la decisión de ordenar la suspensión del deslinde y la subdivisión que en fecha 5 de febrero del 2019 había autorizado la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en relación a los expedientes números [redacted]869 y [redacted]745 sobre la parcela 106 del Distrito Catastral número 7 de Cotuí, a favor del agrimensor [redacted] a requerimiento de los señores, [redacted] y [redacted]. 10.- Que el hecho de que el artículo 48 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sin la base sustentadora de ninguna disposición legal disponga, "que en cualquier momento, desde que se otorga la autorización hasta antes de su aprobación, sólo un Juez o un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria, puede ordenar la suspensión del trabajo a instancia de quien se pudiera ver afectado por su continuidad, y que en tal caso, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá remitir toda la documentación requerida por el Juez o tribunal, y suspenderá todo trámite y plazos hasta tanto el tribunal se pronuncie", no quiere decir esto, que dicha disposición se le imponga o le sea vinculante a

los jueces o tribunales por el simple hecho de estar cuestionados los derechos de propiedad sobre el inmueble en que recae el objeto de la demanda, mediante una litis de derechos registrados, toda vez que no hay disposición legal alguna que prohíba la materialización de un deslinde o cualquier otro trabajo técnico sobre una propiedad litigiosa, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", y que siendo la propiedad un derecho fundamental de las personas, con las únicas limitaciones que determinada ley pueda establecer, y definida por el artículo 544 del Código Civil como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido pro las leyes y reglamentos, en tal sentido, puede el propietario, sin restricción alguna, hacer uso de las prerrogativas que implican el afianzamiento de sus derechos, tales como el deslinde, la subdivisión, refundición, entre otros trabajos técnicos. 11.- Que dadas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción ha podido establecer y comprobar, que el juez de Jurisdicción Original, a través de la Ordenanza impugnada, hizo una incorrecta apreciación y valoración de las normas del derecho, al disponer la suspensión de la realización del deslinde y subdivisión de que se trata, debidamente autorizados dichos trabajos por la institución facultada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 15 y 16, y el Reglamento General de Mensuras Catastrales para tales fines; donde este tribunal es también de criterio, que conforme con lo que dispone el artículo 198 del Reglamento de Mensuras, la autorización que en fecha 5 de febrero del 2019 emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, facultando al Agrimensor [redacted] para realizar labores de deslinde y subdivisión en la parcela 106 del distrito catastral número 7 de Cotuí, procedía ser impugnada mediante el ejercicio

de los recursos administrativos, señalando el artículo de referencia, que "son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definidas de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, que aprueban o rechazan una actuación", lo que quiere decir, que lejos de la parte demandante en primer grado, interponer demanda en suspensión de la autorización de las medidas técnicas indicadas por vía de la acción en referimiento, lo que procedía era la interposición de los recursos administrativos" (sic).

16. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a obtener medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita, o en caso de urgencia.

17. En esas atenciones, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* al revocar la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazar la demanda en suspensión de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, fundamentó su decisión en que la adopción de dicha medida no se justificaba únicamente por la existencia de litis principales en las que se cuestionaran los derechos que la actual parte recurrida pretendía individualizar, y que tratándose el derecho de propiedad de un derecho fundamental consagrado en la Constitución, no resultaba procedente

restringir al propietario en el ejercicio de su derecho, siempre que dicho uso no se encontrara prohibido por la ley, añadiendo además que lo procedente era impugnar la autorización de mensuras a través de los recursos administrativos; sin embargo, a pesar de lo indicado, esta corte de casación no verifica una adecuada motivación respecto de las comprobaciones que debían ser realizadas en aras de determinar si procedía o no acoger la medida rogada, en el sentido de si en la especie se reunían las condiciones de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente.

18. En ese contexto, es criterio jurisprudencial que *el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional*[1]. De igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

19. En efecto, correspondía al tribunal *a quo* como juez de los referimientos establecer con precisión los hechos que motivaron el apoderamiento del referimiento antes de abordar cualquier cuestión relativa a la limitación del derecho de propiedad o a la vía idónea para impugnar las autorizaciones cuya suspensión se requería, debiendo además valorar dentro de los límites propios de esta vía excepcional la seriedad de la demanda principal en que se sustentaba la solicitud, así como la apariencia de buen derecho, a fin de determinar si procedía o no ordenar la suspensión, esto así en razón de que una medida de esta naturaleza está condicionada a la verificación de circunstancias fácticas que evidencien un riesgo sobre el bien o los bienes en litis o la existencia de un hecho de tal magnitud que represente una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los demandantes; no obstante, tales motivaciones no se encuentran plasmadas en el fallo objetado, lo que conlleva a que dicha decisión carezca de motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en ese sentido en los vicios

[2] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos en el único medio de casación.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2019-0308 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0711891
Recurrente: Los Hidalgos, SAS. (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3786

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00182 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0711891
Recurrente: Los Hidalgos, SAS. (Farmacia Los Hidalgos)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, la cual acogió el pedimento de tacha realizado por la parte demandante, aplazó la audiencia a los fines de que [redacted] sea asistida por un abogado y citar a las partes no comparecientes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00182 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LOS HIDALGOS, S.A.S. (FARMACIA LOS HIDALGOS), en contra de la sentencia in voce de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y lo rechaza en cuanto al fondo, confirmando la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Oportunidad de crear doctrinal jurisprudencia clara. **Segundo medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0710/2025, de fecha 18 de julio de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que no pudo ser encontrada en ese domicilio y de las averiguaciones con un vecino dijo no conocerla, por lo que procedió a notificar a la puerta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primer y el tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas, al validar la tacha, sin realizar un análisis o evaluación del hecho discutido sobre la condición de la testigo [redacted], obviando las actas, planillas, certificación de TSS, notificaciones y recibos de pago que prueban si la testigo tenía la calidad de parte con responsabilidad solidaria o era una simple trabajadora de la empresa, por lo que la corte *a qua* debió resolver el punto neurálgico en la apelación, indagar

la relación verdadera y sustancial entre las partes, antes de anular de facto el derecho de la empresa a utilizar un testimonio clave para desmontar las alegaciones de la demandante, omisión que vulnera el principio de motivación, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia dejó claro que el personal de dirección no compromete responsabilidad directa frente a los trabajadores, pues las acciones deben dirigirse a la empresa, como sujeto empleador real, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados pues toda sentencia debe explicar las razones de fondo que sostienen su conclusión, garantía del derecho de defensa que permite a la parte vencida saber exactamente que razonamiento la perjudica y si es susceptible de control en casación.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación, falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone

su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 12/11/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Solicitud de autorización para depositar documentos, depositada en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 07/08/2024, conteniendo como anexos: a) Copia de planilla de personal fijo, de fecha 16/01/2024; b) Copia de certificación No. 4550866, de fecha 11/07/2024, emitida por la TSS; c) Copia de dos (02) páginas de novedades, de fecha 16/05/2023 y 09/02/2023, emitidas por la recurrente a nombre de la recurrida; d) Copia de comunicación, de fecha 09/07/2024, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrente; e) Copia de reporte de pagos de nóminas, emitido por el Banco Popular, de fecha 09/07/2024; f) Copia de veintiséis (26) recibos de pagos, de fechas varias, emitidos por la recurrente a nombre de la recurrida; g) Copia del acto No. 1095/2024, de fecha 23/01/2024, contentivo de notificación de carta de despido bajo procedimiento de domicilio desconocido; h) Copia de comunicación, de fecha 22/01/2024, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; i) Copia de comunicación, de fecha 22/01/2024, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; j) Copia de acuse de lista de testigo, depositada en primer grado en fecha 31/07/2024; k) Copia de planilla de personal fijo, de fecha 19/02/2024; l) Copia de certificación No. 5049607, de fecha 07/11/2024, emitida por la TSS; m) Copia de contrato de

trabajo por tiempo indefinido, de fecha 04/10/2021; n) Acta de audiencia, de fecha 26/03/2024, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; ñ) Un cd" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La corte ha verificado que la hoy recurrente mediante lista de testigos de fecha 31 de julio de 2024 propone como testigo a la señora [redacted], en cargada de zona de la empresa, y que la demanda se interpone en contra de la co demandada [redacted], es decir con idénticos apellidos y empleador lo que permite determinar que razonablemente es la misma persona, por ende descalificada por la ley para declarar como testigo en su propia causa, en ese sentido, se trata de una tacha legalmente atendible en base al ordinal 7mo., del Art. 553 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el recurso de apelación" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[2].

21. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó en rechazar el recurso de apelación validando la tacha de [redacted] sobre la base de que esta fungió como codemandada en la acción inicial y en virtud del artículo 553 ordinal 7° del Código de Trabajo, sin ofrecer motivaciones respecto del argumento neurálgico que esgrimió la recurrente en el sentido de que el hoy recurrido la incluyó actuando de mala fe con el propósito de invalidarla como elemento probatorio, pues resultaba evidente que esta también era una simple trabajadora de la empresa, hecho que se hubiese comprobado si el juez de primera instancia hubiera cumplido el papel activo que posee en la búsqueda de la verdad material, imposibilitando que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en el caso que nos ocupa la ley ha sido aplicada correctamente; en ese sentido, procede casar la sentencia

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar el otro medio de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00182 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted], representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Aicnatsid [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de agosto de 2020 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur dominicana SA) emitió una factura relativa al contrato de suministro de electricidad NIC 5387039, en el que figura como titular [redacted], correspondiente al periodo de facturación de julio por un monto de RD$9,439.05; posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2020 fue emitida la factura correspondiente al mes de agosto por un monto de RD$15,965.85.

6. Inconforme con los aumentos en la facturación la recurrente presentó en la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) una reclamación por alta facturación relativa a los meses de julio y agosto de 2020; posteriormente, en fecha 21 de diciembre de 2020 la oficina de Protecom-Metropolitana emitió las decisiones MET-[redacted] y MET-[redacted] rechazando las reclamaciones por no haberse encontrado indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobrefacturación.

7. No conforme con la decisión la ahora recurrente interpuso un recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. SIE-RJ-1244-2021 de fecha 29

de marzo de 2021 a través de la cual se ratificaron las decisiones de Protecom, inconforme la actual parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 del mes de mayo del 2021, por la señora [redacted], en contra la Resolución Núm. SIE-RJ-1244-2021, de fecha veintinueve 29 del mes de marzo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMIINICANA y PROTECOM, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. SIE-RJ-1244-2021, de fecha veintinueve 29 del mes de marzo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA EDESUR DOMINICANA, DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta formal a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la declaratoria de defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*. De igual manera el párrafo III de la referida ley establece que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 939/2025 de fecha 20 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) en el domicilio avenida Tiradentes núm. 47, Esq. [redacted] y Sánchez, [redacted], Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

14. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, el cual señala: Improcedencia. *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 13 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *hechos probados* que ante los jueces del fondo fue verificada una suma de nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos dominicanos con 05/100 (RD$9,439.05) y la suma de quince mil novecientos noventa y cinco

pesos dominicanos con 85/100 (RD$15, 995.85) por concepto de facturación de energía eléctrica.

20. De ahí que se compruebe que los anteriores montos no exceden el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3551

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 302-2023 dictada en fecha 1 de junio de 2023 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se declaró inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa incoada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial por mala práctica médica, denegación de atención médica, daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), [redacted] y el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad (911), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-

2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de julio de 2020, por el señor [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET y el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMRGENCIA Y SEGURIDAD (911), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONDENA: A la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMRGENCIA Y SEGURIDAD (911), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de fusión

10. La parte recurrida mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de agosto de 2022, solicita la fusión de los expedientes [redacted]-RECA-01420 y 003-2022-03322, contentivos de los recursos de casación interpuestos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1,

respectivamente, por tratarse de la misma sentencia y contra [redacted].

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ... *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

12. En cuanto al expediente núm. 003-2022-03322 correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-01583, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1, fue fallado mediante la sentencia núm. SCJ-RS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023, razón por la que procede rechazar la fusión solicitada.

Sobre la excepción de nulidad

13. La parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 193/2022 de fecha 8 de julio de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por no haber sido autorizado por la Suprema Corte de Justicia conforme el

[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

mandato del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado*.

16. El artículo 43 de la Ley núm. 834-78 indica que *en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.* En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra el acto núm. 110/22 de fecha 22 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el auto donde se autoriza el emplazamiento.

17. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente enunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[2], lo que no se observa en el presente caso, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado; por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Continuando con el orden cronológico procesal, es preciso examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, - y así ha reconocido jurisprudencialmente – que la falta de objeto se configura

[2] SCJ Tercera Sala. Sent núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. 1219.

cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtirá ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[3].

20. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[4].

21. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[5]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

---

[3] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022, BJ. 1342, SCJ-TS-24-0171, 31 de enero 2024, BJ. 1358.
[4] Ídem.
[5] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

22. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

23. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

24. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

25. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023 anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa

juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de marzo de 2023; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

26. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893645
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3779

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00263, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893645
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero), depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00372 de fecha 16 de octubre de 2024 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de salarios caídos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero) y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00263, de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por SUPERINDUSTRIAL, SRL (CASA DEL CAMIONERO), y el incidental, por RODRIGO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, ambos en contra de la Sentencia laboral No. 0053-2021-ELABO-00352, dictada en fecha 7 de septiembre de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCAN las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al Artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; CONFIRMA el pago por concepto de proporción del salario de navidad, y en adición condena a la empresa SUPERINDUSTRIAL, SRL (CASA DEL CAMIONERO) a pagar a favor de RODRIGO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, la suma de RD$6,798.18, por concepto de los primeros 7 días laborados del mes de octubre del año 2023, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden. Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893645
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Súper Industrial, SRL. (Casa del Camionero)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la Ley, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87, 177, 223 y 541 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, medios de prueba y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 7 de octubre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

11. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil setecientos pesos con 00/100 (RD$20,700.00), por salario de Navidad; y b) seis mil setecientos noventa y ocho pesos con 18/100 (RD$6,798.18); para un total de las presentes condenaciones de **veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 18/100 (RD$27,498.18)** suma que, como es evidente, no excede la cuantía de

los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00263, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7396
Solicitud núm.: 2025-R0341900
Recurrente: Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3767

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC. contra la ordenanza núm. 202500062 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7396
Solicitud núm.: 2025-R0341900
Recurrente: Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia incoada por [redacted] y [redacted] contra la Corporación Benita Rodríguez, LLC., en relación con el apartamento XI, condominio Paseo Colonial II, ubicado en el

tercer piso del bloque II, edificado en el solar núm. 3-Porv-1-003-7677, manzana 433, distrito catastral 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0054 de fecha 26 de abril de 2023 la cual dispuso la ejecución de la transferencia que deriva del acto de venta suscrito en fecha 30 de julio de 2014 y registrar el derecho de propiedad sobre el inmueble a nombre de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067 de fecha 5 de febrero de 2024, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1414 de fecha 31 de julio de 2024, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del referido envío, fue incoada la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, por [redacted]

Brocker y [redacted] contra la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez LLC., dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 202500062 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el fin de inadmisión por autoridad de cosa juzgada propuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandada, sociedad de comercio [redacted] LLC, debidamente representada por el señor [redacted], por improcedente, conforme los motivos dados en esta ordenanza. **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la Demanda en Referimiento, tendente a que sea nombrado SECUESTRARIO JUDICIAL del inmueble identificado como Apartamento XI, unidad exclusiva del Condominio Paseo Colonial TH, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3-Prov-1-003.76077, Manzana núm. 433 del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], representados por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la [redacted] LLC, representada por los licenciados [redacted] y [redacted], por haber sido incoada según las reglas procesales vigentes. **TERCERO**: ACOGE en cuando al fondo, por los motivos dados y, en consecuencia, DESIGNA SECUESTRARIO JUDICIAL que será juramentado de la terna propuesta para cuidar, resguardar, cuidar y mantener la propiedad descrita como apartamento XI, unidad exclusiva del Condominio Paseo Colonial TI, edificado dentro del ámbito del solar núm. 3-Prov-1-003.76077, Manzana núm. 433 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito

Nacional, así como cualquier otra gestión que se desprenda de este mandato pero siempre que sea con el propósito arriba indicado, sin que tenga facultad para ocupar la propiedad ni tampoco para arrendarla, para lo cual recibirá una retribución económica de veinte mil pesos (RD$20,000.00) mensuales, suma que será pagada por los señores [redacted] y [redacted], en la forma dispuesta en el considerando número 13 de esta ordenanza. **CUARTO**: ORDENA a la parte demandante en referimiento que proceda a depositar dentro del plazo de los 10 días una terna de personas expertas en administración de propiedades para la elección y juramentación de una de ellas en Cámara de Consejo, lista que notificará a la parte demandada para su conocimiento. Esta lista deberá ser depositada dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la toma de conocimiento de esta ordenanza, ya sea por notificación de la contra parte, o por comunicación vía secretaría del tribunal. **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada en referimiento, [redacted] LLC, al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de esta ordenanza respecto a la entrega de la propiedad, conforme las reglas dispuestas en el considerando número 15 de esta ordenanza. **SEXTO**: ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, de conformidad con la ley. **SEPTIMO**: CONDENA a la parte demandada Corporación Benita Rodríguez LLC, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], que afirman haberlas avanzado. **OCTAVO**: ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo con los mecanismos previstos por la vía reglamentaria" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, inobservancia de los hechos, mala interpretación de los documentos que forman en el expediente, errónea interpretación de la Resolución 1920-2003, en su artículo 1, 19 y 20, y omisión de oficiosidad constitucional (Ley 137-11, articulo 7.11). Violación al principio de la comunidad de las pruebas y su desconocimiento. **Segundo medio**: Contradicción de la ley y falta de motivación de la ordenanza. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y hechos, ausencia de fundamentos, desnaturalización y omisión de las pruebas, y una violación a los principios y elementos del juicio, carencia de bases legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]7396
Solicitud núm.: 2025-R0341900
Recurrente: Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no desarrollar el interés casacional de conformidad con el numeral 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivo por el que rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que la juez *a qua* incurrió en violación al derecho de propiedad al despojar al titular para entregarlo a otro, vulnerando el principio de equidad, sin que exista el daño inminente y el peligro de deterioro alegado. Que la decisión no contiene motivación que justifique la designación de un tercero, que se constituye en una motivación errónea, infundada y carente de base legal. Que para acoger la

[4] Ibidem.

medida solicitada en necesario que se verifique la existencia de las condiciones requeridas por el artículo 109 de la Ley núm. 834-78; que de ninguno de los documentos depositados la juez *a qua* pudo comprobar que el inmueble en cuestión se encuentre en peligro de desaparecer ni que su uso actual pueda ser considerado un riesgo para los derechos que eventualmente puedan ser reconocidos.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que el apartamento XI del condominio Paseo Colonial II, edificado en el ámbito del solar núm. 3-prov- 1-003-76077, manzana, 433, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, se encuentra registrado a favor la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC.; b) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de fecha 30 de julio de 2014, referente al inmueble anteriormente descrito; c) que en ocasión de la referida litis fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la transferencia; d) que en desacuerdo con la decisión la ahora parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central que revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada mediante la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067 de fecha 5 de febrero de 2024, que posteriormente fue objeto de recurso de casación dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1414 de fecha 31 de julio de 2024, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; e) que en ocasión del envío, la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue apoderada por [redacted] y [redacted] de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, que fue acogida mediante la ordenanza ahora impugnada.

17. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[11] De conformidad con las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil "El secuestro Puede ordenarse judicialmente: 10. de los muebles embargados a un deudor; 20. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 30. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación", concepto que presupone un mandato de carácter legal cuyo objetivo es que el secuestrario ejerza su procuración de forma integral según el tipo de bien de que se trate, y según el alcance del mandato para la preservación dela cosa, evitando que sea sustraído, distraído, deteriorado o destruido, lo cual implica que el inmueble deba ser puesto en manos de un tercero imparcial, no en poder de las partes, a menos que estas estén de acuerdo. Que, en la especie, se configura los requisitos para la

designación del secuestrario judicial, ya que: a) existe un litigio entre las partes; b) existe peligro de deterioro de la cosa; c) se caracteriza la urgencia y el daño inminente, ya que una de las partes ha colocado terceros en la propiedad sin que se haya determinado en que calidad o si está generando rentas a su favor, por lo que este tribunal es de criterio que procede acoger la medida solicitada, conforme será dispuesto. [12] Que, en la especie, en el expediente se solicita que sea designado un secuestrario judicial de la terna propuesta, sin embargo, en el expediente no existe tal propuesta de terna, por tanto, amerita que se ordene la presentación de una terna de secuestrarios, previa notificación a la parte demandada, a fin de que el Tribunal proceda a la elección y juramentación de uno de ellos en Cámara de Consejo. [13] Que, la designación del secuestrario judicial conlleva una remuneración económica de veinte mil pesos (RD$20,000.00) mensuales, suma que será pagada por los señores [redacted] y [redacted], los días 30 de cada mes, fecha que inicia al cumplirse el primer mes de ejecución del mandato y la recepción del inmueble por parte de la empresa Corporación Benita Rodríguez, LLC. [14] Se ordena que compañía Corporación Benita Rodríguez, LLC, en el improrrogable plazo de 15 días a partir de la notificación del auto de juramentación, proceda a la entrega de la propiedad al Secuestrario que así tengamos a bien juramentar. [15] Que, en cuanto a las conclusiones relativas a la fijación de una astreinte de cincuenta mil pesos diarios (RD$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la orden de entrega del inmueble al Secretario Judicial, contra Corporación Benita Rodríguez, LLC, este tribunal estima que es pertinente acoger también dicha condenación en astreinte, medida que tiene la finalidad de vencer la resistencia a la ejecución de la ordenanza, misma que es facultativa de los jueces ordenar en virtud de su autoridad, facultad que la juzgadora entiende es útil ejercer, dada la naturaleza de la medida ordenada, aunque no por la suma solicitada por entenderla excesiva. Que, en ese sentido, se le condena a una astreinte correspondiente a la

suma de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día dejado de cumplir, a partir de la fecha de la notificación del auto de juramentación ya indicado" (sic).

18. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que se encontraban reunidas las condiciones para la designación de un secuestrario judicial pues el inmueble había sido colocado en manos de un tercero, sin indicar si estaba generando renta.

19. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

20. Respecto de la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*[6]*;* que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo *en casos … en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa*[7]*.*

21. En este caso, la juez *a qua* se limitó a valorar la existencia de la litis y establecer que existe peligro de deterioro y urgencia sin que ninguno de estos aspectos fuera probado. Es criterio jurisprudencial que… *el artículo 109 de la Ley 834-78, requiere, además, cuando la medida es solicitada al juez de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, así como la pertinencia de adoptar las medidas provisionales sobre la base de los hechos de la causa*[8]. Que conforme con el principio de razonabilidad, la medida debe ser

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio 2020, BJ. 1316.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

ajustada al fin perseguido, es decir, la conservación del inmueble cuya afectación se alega.

22. En la especie, la juez *a qua* no examinó los elementos propios de la figura solicitada, ni examinó correctamente la pertinencia de la demanda, si estaban reunidas las condiciones en cuanto a las posibles afectaciones del inmueble, a fin de determinar si se encuentran reunidos los elementos probatorios para la designación solicitada, que con su actuación incurrió en la desnaturalización de la figura del secuestrario judicial.

23. Si bien se les reconoce a los jueces soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. La juez *a qua* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no estimó en su justa dimensión la figura del secuestrario judicial, así como las atribuciones que le son conferidas en este tipo de demanda, por lo que incurrió en la falta de motivos alegadas, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202500062 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y

envía el asunto a la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459460
Recurrente principal y recurrido incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3701

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459460
Recurrente principal y recurrido incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. DR0734-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas otorgó la pensión al señor [redacted] por razones de antigüedad en el servicio (en cumplimiento del decreto núm. 67-23 de fecha 26 de febrero de 2023) con el 100% de su sueldo, equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), quien no conforme, interpuso un recurso jerárquico.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DR0734-2023, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha de fecha tres (03) de julio del año 2023, interpuesta por el [redacted] (r) [redacted], [redacted]., contra JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y las FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento al artículo 165 de la ley Núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en consecuencia, dispone la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente:

la suma de cientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete con 03/100 (RD$196,487.03) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) mensuales, que devengaba como Director [redacted] Comunidades Fronterizas, "MIDE"; y b) El 100% de cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RD$46,487.03) mensuales, que percibe la posición superior de General de Brigada del Ejército de la República dominicana, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** OTORGA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS un plazo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor [redacted] RODRIGUEZ; a las partes recurridas, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y las FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13,

su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

23. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designan los medios invocados, se verifica que el sustento de sus medios versa en síntesis sobre la *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al realizar el cálculo de los haberes de retiro.

24. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicios que no ingresan en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la

parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en un inobservancia y errónea aplicación de la norma, al ordenar la adecuación del salario por rango, así como por función que desempeñaba, incurriendo en una sumatoria de salarios dejados de percibir que no se sustentan en la Ley 139-13. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

26. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

27. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

30. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

31. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial argumenta cuestiones de hecho de las partes en litis y transcribe el contenido de textos

de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

33. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios (en este caso argumentos) en que se fundamenta un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a

argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis y transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0459460
Recurrente principal y recurrido incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00471
Solicitud núm.: 2025-R0745925
Recurrente: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3710

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA.., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00471
Solicitud núm.: 2025-R0745925
Recurrente: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía portal digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA.., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Crisfer Inmobiliaria SA. y Fermín

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00471
Solicitud núm.: 2025-R0745925
Recurrente: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 549-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia No. 549-2023 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en cuanto al fondo condena a la empresa Crisfer Inmobiliaria, S. A, a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de RD$1,620,000.00 por aplicación del artículo 95.2 del código de trabajo, al haberla despido sin justa causa antes de terminar la obra; la suma de RD$18,387.10, por concepto de salario de navidad del año 2022, para un total de RD$l,638,387.10, (Un millón seiscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete con 10/00) pesos oro; más una indemnización de RD$200,000.00, (doscientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social y falta de seguridad en sus labores. **TERCERO**: Se condena a Crisfer Inmobiliaria, S.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00471
Solicitud núm.: 2025-R0745925
Recurrente: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el único medio de casación que sustenta el recurso de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"1.- Entre la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. es un hecho no controvertido que existió un Contrato de Servicios para una Obra Determinada PROYECTO CRISFER PUNTA CANA. 2.- No obstante el contrato de referencia otorgar consignar en su Artículo Cuarto: Las partes convienen y pactan además que el presente contrato quedara terminado sn responsabilidad para las partes por: La terminación de los trabajos por parte del trabajador. La conclusión de LA OBRA. Por Mutuo acuerdo entre las partes o por la voluntad unilateral de cualquiera de ellas. Por incumplimiento en el horario y trabajo estipulado. 3.- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consigno en el Ordinal 7 de la Sentencia objeto del presente Memorial: 7. El principal motivo de controversia es el alegato de la trabajadora en el sentido de que, al momento de la terminación de su contrato, la obra no había concluido y reclama los pagos mencionados en el artículo 95.2 del código de trabajo... 4 - El análisis de la afirmación de parte de la trabajadora de que la obra no había concluido, INCLUYE LA OMISION EXPROFESA DE LA MISMA DE LA REALIDAD QUE VIVIA EL PROYECTO, ya que conocía y estaba totalmente enterada en el desarrollo de su trabajo de que: a) El Proyecto CRISFER PUNTA CANA, constaba al momento de su contratación de Cuatro (4) Etapas. b) Que cuando la señora [redacted], fue contratada el Proyecto Crisfer Punta Cana tenía terminada la Segunda Etapa, y estaba en conclusión de la Segunda Etapa, que la Tercera y Cuarta Etapa no habían iniciado en su construcción. c) La señora [redacted], estuvo consiente que su labor se centro en la vigilancia de terminación de la Segunda Etapa. 5.- Para el año 2022, el Proyecto CRISFER INMOBILIARIA, S. A. debido a la tardanza involuntaria en la entrega de las unidades, y el

enfrentamiento por los aumentos en los precios de las unidades, crearon muchos problemas con los clientes de esa Segunda Etapa, lo que llevaron a la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y el FIDEICOMISO CRISFER PUNTA CANA, a enfrentar innumerables situaciones que golpearon de manera brutal el tema económico del citado Proyecto CRISFER PUNTA CANA. 6.- En el inventario de documentos anexos al presente Memorial de Casación, los Honorables Magistrados, tendrán la oportunidad de comprobar que al momento de poner fin al Contrato de Trabajo de la señora [redacted], la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. no había iniciado la construcción de las Etapas III y IV, ya que no había recursos para la construcción y los prestamos interinos estaban PARADOS, en esta Tercera y Cuarta Etapa no se estaban realizando trabajos, todo estaba paralizado. 7.- Para el momento de la terminación del contrato, la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. enfrentaba una campaña bestial por las redes sociales, por la tardanza en la entrega de Unidades de la Segunda Etapa, con retrasos producto de la paralización mundial ocasionada por la presencia del Covid 19… 8. El embate a este Proyecto Crisfer Punta Cana fue tan severo que desde el año 2022, venia enfrentando problemas hasta con los FIDEICOMITENTES APORTANTES de los terrenos, entre otros, surgiendo posteriormente una series de acontecimientos, que como ya afirmamos paralizo los trabajos hasta finales de 2024… 10.- Como podrán conocerlos Honorables Magistrados, con todas esas incidencias, las Etapas III y IV para el año 2022 estuvieron completamente paralizada, y si no había actividad, construcción, obreros en trabajo, que iba a supervisar la señora [redacted]. 11.- La desnaturalización exprofesa de la señora [redacted], alcanza su máxima expresión, cuando reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, alegando la falta de INSCRIPCION EN LA SEGURIDAD SOCIAL. La señora [redacted], no pudo ser inscrita en la Seguridad Social

porque al momento de su contratación no tenía el Permiso Temporal de Trabajo, este fue otorgado el 30 de Mayo, 2022, pero eso no fue problema, ya que la empresa le proporciono a la señora [redacted], su SEGURO MEDICO, a través de la inscripción en su póliza, tal cual puede comprobarse en el listado de beneficiarios en la Póliza de la ARS UNIVERSAL, en el cual aparece la señora [redacted] y sus dependientes OTTO CONTRERAS V PACELO CONTRERAS. 12.- La verificación en principio de los soportes legales que acompañan el presente Memorial de Casación, evidencian de manera clara, que la PONDERACION DE LA DOCUMENTACION APORTADA, verificada en el fondo a través de su análisis y presentación de la correspondiente instrumentación de medidas en el presente caso, comprobados por el Tribunal que tenga bien designar esta Honorable Suprema de Justicia a través de la CASACION, ajustara los HECHOS al DERECHO y se lograra la producción de una decisión AJUSTADA A LA VERDAD DE LOS HECHOS Y LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1]*; (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[2].

14. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma, indicando que la empresa enfrentó problemas que provocaron la paralización de los trabajos hasta finales de 2024, y si no había actividad, construcción, obreros en trabajo, que iba a supervisar la señora [redacted], formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Pimentel., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Numbell Limited, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2022 la sociedad comercial Numbell Limited solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el rembolso del saldo a favor por la suma de RD$204,924.36 por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), consignados en su declaración jurada del período fiscal marzo 2022, la cual fue rechazada mediante la comunicación núm. 2993418 de fecha 14 de julio de 2022, por no ser un crédito cierto, líquido y exigible según lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario Ley 11-92.

6. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2023 la sociedad comercial Numbell Limited reiteró los términos de la solicitud anteriormente descrita, argumentando que el saldo a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se arrastraba desde el período fiscal 2018 y así figuraba en los períodos sucesivos, por lo que solicitaba su reembolso por haber adquirido la calidad de cierto, líquido y exigible, invocando formalmente la prescripción de toda acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a revisar la declaración jurada de los períodos 2019 hacia atrás.

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 4 de agosto de 2023 emitió la comunicación DCC núm. 3571358, depositando la sociedad comercial Numbell Limited un escrito de réplica de fecha 21 de noviembre de 2023 en oposición a dicha comunicación, siendo nueva vez rechazada su solicitud por la administración tributaria mediante la comunicación núm. DCC núm. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad comercial NUMBELL LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a. Revoca la resolución de reconsideración núm.

RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. b. Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor, por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$204,924.36. c. Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar el reembolso antes indicado, en manos del señor [redacted] en proporción a su participación societaria, que corresponde a la totalidad de las cuotas sociales de la referida sociedad, las cuales ascienden a 100 cuotas, conforme a lo dispuesto en el informe de liquidación de la sociedad Numbell Limited. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario y falta de motivos en violación al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Lo

que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por los arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Numbell Limited, la cual solicitó lo siguiente: a) La nulidad del acto de emplazamiento por violentar las disposiciones del párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23; b) La inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, por violentar las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía

establecida en el artículo 11.3 de la Ley 2-23; y d) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 705/2025 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Como se señaló en otro apartado, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que este no supera el monto de la cuantía establecido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

14. Al respecto, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en el artículo 11 señala que, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma RD$27,988.80 mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la comunicación DCC No. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024, la cual se ratifica los términos expresados en las comunicaciones DCC No. 2993418 y DCC No. 3571358 de fechas 14 de julio de 2022 y 4 de agosto de 2023, respecto del rechazo de la solicitud de

reembolso del saldo a favor consignado en la declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período marzo 2022 por la suma de RD$204,924.36.

21. De ahí que se compruebe que el monto debatido ante el tribunal *a quo* no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3558

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Impreica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Comercial Impreica, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Impreica, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio del 2023 y la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 29 de septiembre del 2022, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/09/2023, por la entidad IMPREICA, S.R.L., contra: A) La Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 144 del Código Tributario. B) DECLARA INADMISIBLE, de manera oficiosa la instancia contentiva de Subsanación del Recurso depositado en fecha 16/07/2024, en contra de la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 158 del Código Tributario; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente entidad IMPREICA, S.R.L; a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al principio pro actione y violación al principio pro homine. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) que se declare la improcedencia del recurso por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 de los medios de casación.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 593/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con

la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de marzo de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Impreica, SRL. en los medios de casación propuesto se advierte que

propone una alegada *violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y desnaturalización de los hecho*s vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Como fundamento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los principios *pro actione* y *pro homine,* al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], por supuesta infracción al artículo 158 del Código Tributario, sin que la parte recurrida lo hubiese solicitado. Tal actuación, a juicio del recurrente, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN NÙM. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023. 16. De acuerdo con las disposiciones del artículo 47 de la

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es deber del juez invocar los medios de inadmisión cuando tienen carácter de orden público. 17. Cabe resaltar, que el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992) expresa que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate. 18. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 19. Una vez observado el contenido de la instancia de fecha 16 de julio del 2024, depositada por la recurrente, contentiva de Subsanación al Recurso Contencioso Tributario a la Resolución de Reconsideración núm. EX-0000037-2023, de fecha 31 de julio del 2023, este colegiado ha evidenciado la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra que el recurso "terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate8; y en el caso de la especie, este colegiado ha podido evidenciar que no obstante el recurrente agregar en las conclusiones formales de su escrito de subsanación de recurso la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, lo cierto es, que sus

argumentaciones han sido fundamentadas y articuladas atacando la actuación de la administración pública al realizar alegadamente una determinación de manera incorrecta, con falta de motivación y haber violentado el debido proceso administrativo respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, sin referirse en su parte argumentativa a cuestionamientos que sustenten la nulidad de la "Resolución de Reconsideración núm. EX0000037-2023, de fecha 31 de julio del 2023", decisión administrativa que le habilitó los plazos para apoderar al tribunal y debió ser la objetada formalmente en nulidad tanto en argumentos como en conclusiones formales, al respecto. 20. En base a la situación acaecida, no puede dejar pasar por alto este colegiado, que si bien el acto administrativo tiene como esencia materializar las decisiones tomadas en el ejercicio de la administración pública respecto a un particular, lo cierto es, que cuando se recurre ante el tribunal con la finalidad de que sea llevado un control de legalidad respecto a esa actuación administrativa en la especie la (Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023), es obligación de las partes presentar un recurso o subsanación coherente y concatenado donde sus motivaciones y conclusiones formales no se encuentren divorciadas del acto administrativo del cual pretende su nulidad, esto a los fines de una correcta aplicación de justicia, evitando vulneraciones al derecho defensa que debe primar entre las partes. Por lo que ante la irregularidad formal que adolece el presente recurso, nos encontramos ante la imposibilidad material para juzgar la procedencia del caso y realizar una tutela judicial adecuada respecto a sus pretensiones, en

razón de que los jueces del fondo en materia tributaria no pueden suplir de oficio medios de derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992). 21. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente IMPREICA, SRL, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 144 y 158 del código tributario y como consecuencia de lo anterior, no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma". (sic)

30. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo conocían de un recurso contencioso tributario, mediante el cual se solicitaba la nulidad de la resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2022, así como de la resolución núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio de 2023, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente.

31. El artículo 158 del Código Tributario dispone *que la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará*

con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

32. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso administrativo que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

33. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo del cual resultaron apoderados en vista de que el acto introductorio de demanda no contenía los motivos, razones ni específicos petitorios contra la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], todo en franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo.

34. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un

punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

35. En ese sentido, del análisis tanto del medio de casación propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como denuncia la parte recurrente. Por el contrario, los jueces actuaron conforme a su deber, exigiendo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la legislación aplicable al caso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación analizado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario. Señala que dicho tribunal consideró, de manera errónea, que todas las motivaciones del recurso estaban dirigidas exclusivamente contra la resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted], cuando en realidad la resolución impugnada fue la de reconsideración núm. EX-[redacted].

37. La parte recurrente sostiene que dicha resolución de reconsideración constituye una consecuencia directa de la resolución de determinación, por lo que las motivaciones del recurso deben entenderse como estrechamente vinculadas a ambas decisiones administrativas. En ese sentido, afirma que el objeto principal del recurso contencioso tributario es la nulidad de la resolución de reconsideración EX [redacted] y como consecuencia de su anulación quede anulada la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] lo cual evidencia que el tribunal desnaturalizó los hechos al interpretar de forma aislada las resoluciones involucradas.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN NÚM. ALFER FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre 2022. …4. Previo al conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia. 5. En la especie, del estudio del escrito de defensa depositado por la recurrida en fecha 04/03/2024, así como del escrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ampliatorio de defensa de fecha 05/09/2024, se ha invocado la inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes razones: A) Extemporaneidad del plazo, en virtud del artículo 144 del Código Tributario, toda vez que la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre 2022, fue notificada y recibida por el recurrente en fecha 4 de abril de 2023, y por haber interpuesto el Recurso Contencioso Tributario en fecha 29 de septiembre de 2023 en desmedro al plazo para su interposición deviene en inadmisible el mismo. B) Inadmisibilidad del recurso por ausencia de conclusiones formales en contra de resolución de reconsideración núm. Ex-[redacted] de fecha 22 de junio de 2023, al no existir pedimento de revocación, nulidad u anulabilidad respecto de Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 31/07/2023, razón por la cual se debe declarar la INADMISIBILIDAD del recurso por esta causa.6. Los medios de inadmisión han sido trazados en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio del Tribunal Constitucional3 que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 7. Respecto al proceso

sometido a nuestro escrutinio, en prima facie resulta pertinente destacar que la controversia que nos ocupa denota puntos que llaman la atención del tribunal y nos resulta propicio resaltar, a saber: A. En fecha en fecha 29 de septiembre del 2023, fuimos apoderados de un recurso contencioso tributario, membretado alegadamente en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, pero con argumentos y conclusiones formales que en términos puntuales que requieren la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual le fue notificada al recurrente en fecha 04/04/2023. B. La recurrente IMPREICA, SRL., fue notificada en fecha 09/07/2024, del escrito defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual abordó los aspectos de inadmisibilidad por extemporaneidad del plazo respecto a la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022 y la inadmisibilidad por ausencia de conclusiones formales. C. Luego de haber pasado un lapso de tiempo de nueve (09) meses y dieciséis (16) días, la recurrente IMPREICA, SRL., en fecha 16 de julio del 2024, procedió a depositar una instancia contentiva de Subsanación al recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de septiembre 2023, procurando reformular las conclusiones formales de su primera instancia, es decir el recurso contencioso tributario de fecha 29/09/2023. D. De la instancia de fecha 16/07/2024, contentiva de Subsanación al recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de septiembre 2023, sus argumentos van dirigido a atacar la Resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27 de septiembre del 2022, sobre la base del debido proceso, falta de motivación y prescripción de los periodos determinados en este acto administrativo; procediendo a requerir y agregar en las conclusiones formales de su escrito de subsanación las nulidades tanto de la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, así como de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022. 8. Conforme a los argumentos, pretensiones formales de las partes, este colegiado al analizar las instancias promovidas por la entidad IMPREICA, S.R.L, a saber, (Recurso contencioso tributario de fecha 29 de septiembre del 2023 y escrito de fecha 16/07/2024, contentivo de subsanación del recurso contencioso tributario), esta Sala constata que el mismo revela hechos discrepantes, en virtud de que todos sus argumentos giran en torno a las impugnaciones practicadas en la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, alegando además que la administración pública hizo una determinación de manera incorrecta, y que ha violentado diversos de sus derechos como el debido proceso y la falta de motivación. Ahora bien, esta controversia con efectos contraproducentes al acto administrativo membretado y que únicamente debió ser atacado y peticionado su nulidad, nos lleva a la conclusión de que la Resolución de Reconsideración Núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, notificada al recurrente en fecha 14/09/2023, ha sido utilizada por la hoy recurrente IMPREICA, SRL., para ampararse de no ser afectada por el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos que plantea la norma que rige la materia, y así poder atacar la Resolución de Determinación Núm. ALFER-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual no obstante haber sido notificada a la parte recurrente en fecha 04/04/2023, no procedieron a recurrir en su momento. De manera que, a juicio de este colegiado, es evidente que la recurrente trastoca una resolución con otra sin apuntalar en sus respectivos recursos ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que debió ser atacada, es decir, la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, por ser la que le habilitó los plazos para acudir al tribunal; incidencias que a todas luces, nos lleva a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad como lo ha peticionado la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), atendiendo las argumentaciones legales que se desglosarán a continuación.9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024|2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 10. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes

envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 11. En relación con el Recurso Contencioso Tributario el artículo 144 del Código Tributario (Modificado por la Ley Núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establecen lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/184, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018; en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por el recurrente IMPREICA, S.R.L, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada

en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse como hábil y franco5, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/157, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. En ese orden de ideas, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: A. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de septiembre del 2022, emitió la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], la cual le fue notificada a la parte recurrente en fecha 04 de abril del 2023, según acuse de recibido en la referida resolución administrativa. B. En ese mismo orden, en fecha treinta y uno (31) de julio del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite la Resolución de Reconsideración núm. EX-0000037-2023, la cual le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de septiembre del 2023, según acuse de recibido en la referida resolución administrativa. C.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Posteriormente, fue interpuesto por la recurrente en fecha 29/09/2023, recurso contencioso tributario, membretado alegadamente en contra de la Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31 de julio del 2023, pero atacando y solicitando en sus conclusiones formales únicamente la nulidad respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022. D. Luego en fecha 16 de julio del 2024, la parte recurrente hizo depósito de una instancia contentiva de Subsanación al Recurso Contencioso Tributario, donde sus argumentos se dirigen a atacar la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, y en sus conclusiones solicita la nulidad tanto de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022 y la Resolución de Reconsideración núm. EX- 0000037-2023, de fecha 31 de julio 2023. 15. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que la recurrente IMPREICA, S.R.L. depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa en contra la Administración Pública; toda vez, que partiendo de la fecha 04 de abril del 2023, en la cual fue notificada la recurrente de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, debía presentar su recurso ante esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, pero procedió a depositar su recurso ante este tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir pasados cinco (05) meses y veinticinco (25) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecidos por

la norma que rige la materia y la sentencia TC/0344/186, que estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018. Violentado los requisitos de forma sustanciales para la admisibilidad del mismo, lo que convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivo por el cuales se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa respecto a la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-000548-2022, de fecha 27 de septiembre del 2022, por las razones antes expuestas. (sic)"

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

41. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo para acoger el incidente de inadmisibilidad planteado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y declarar la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

extemporaneidad del recurso contencioso, establecieron que, *la Resolución de Reconsideración Núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, notificada al recurrente en fecha 14/09/2023, ha sido utilizada por la hoy recurrente IMPREICA, SRL., para ampararse de no ser afectada por el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos que plantea la norma que rige la materia, y así poder atacar la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FI-[redacted], de fecha 27 de septiembre del 2022, la cual no obstante haber sido notificada a la parte recurrente en fecha 04/04/2023, no procedieron a recurrir en su momento. De manera que, a juicio de este colegiado, es evidente que la recurrente trastoca una resolución con otra sin apuntalar en sus respectivos recursos ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que debió ser atacada, es decir, la Resolución de Reconsideración núm. EX-0[redacted], de fecha 31/07/2023, por ser la que le habilitó los plazos para acudir al tribunal; incidencias que a todas luces, nos lleva a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad como lo ha peticionado la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...*

42. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario, mediante el cual la parte recurrente solicitaba la revisión, con fines de validación y posterior pronunciamiento de nulidad, de las resoluciones

núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 27 de septiembre de 2022 y núm. EX-0[redacted] de fecha 31 de julio de 2023. La primera resolución estableció la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente, mientras que la segunda declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha determinación.

43. Asimismo, esta Tercera Sala ha verificado que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos. En efecto, conforme al alcance de su apoderamiento, el tribunal debía examinar de manera diferenciada cada uno de los actos administrativos sometidos a su escrutinio.

44. Por tanto, el tribunal, en virtud del principio de legalidad y al verificar los requisitos esenciales del procedimiento, debía —como efectivamente lo hizo— revisar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo constataron que el recurso fue depositado fuera del plazo de treinta (30) días hábiles y francos, conforme a lo siguiente: *toda vez, que partiendo de la fecha 04 de abril del 2023, en la cual fue notificada la recurrente de la Resolución de Determinación núm. ALFER-FI-*[redacted]*, de fecha 27 de septiembre del 2022, debía presentar su*

recurso ante esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, pero procedió a depositar su recurso ante este tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2023, es decir pasados cinco (05) meses y veinticinco (25) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos..

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211669
Recurrente: Impreica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Impreica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00956 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía portal web del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que fuera otorgada su pensión por jubilación a causa de enfermedad, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y se condenara a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por concepto de daños y perjuicios ocasionados, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE SANTO DOMINGO, UASD, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, y el señor EDITRUDIS [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, pagar a favor del señor [redacted], la suma de tres millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 06/100 (RD$3,853,729.06), por concepto de salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. B) CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, pagar a favor del señor [redacted]

POLANCO, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, antigua Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Segundo medio**: Sobre la omisión de ponderación. **Tercer medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal sobre el escrito de réplica de fecha 26-2-2025. **Cuarto medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal sobre el escrito de réplica de fecha 13-12-2024. **Quinto medio**: Sobre la prescripción de la acción judicial interpuesta. **Sexto medio**: Sobre la falta de base legal. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los hechos sobre pruebas no controvertidas. **Octavo medio**: Desnaturalización de documentos. **Noveno medio**: Sobre la falta de motivaciones de la condenación indemnizatoria.

Décimo medio: Desnaturalización de los hechos sobre la supuesta admisión de la UASD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe un interés casacional presunto, porque se ha incurrido en una infracción procesal.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer, segundo, séptimo, octavo, noveno y décimo medios de casación se invoca omisión de estatuir, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que el fallo impugnado no ofreció respuesta ni consideración alguna respecto a las conclusiones cuarta y quinta sobre el pedimento de rechazo de la acción judicial, atenientes a la insuficiencia probatoria y a la circunstancia de que las pruebas fueron aportadas en fotocopias.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en ocasión del recurso contencioso administrativo fueron planteados como medios de defensa diversos capítulos referentes a la insuficiencia probatoria y el hecho de que las pruebas son fotocopias, lo cual constituye una omisión de estatuir, puesto que los jueces del fondo estaban compelidos a decidir respecto a la admisión de los medios de defensa presentados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES… la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) Y SU RECTOR EL DR. EDITRUDIS [redacted], mediante instancia depositada en fecha 25 de noviembre del 2024, concluyó de la manera siguiente… CUARTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada por insuficiencia probatoria por las razones antes expuestas en el capítulo tercero del presente Escrito de Defensa; QUINTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada, por estar "sustentada" la misma en documentos fotocopiados que no hacen fe de su contenido… Sobre determinar si procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir… 28. Partiendo de lo anterior, este Colegiado es de consideración de que, al no haber sido aportada a la glosa procesal, elemento de prueba del que se determine que la parte recurrida ha honrado su obligación de pago por concepto de salario en favor del hoy recurrente, aunado al hecho de que la Resolución APSF-001201, antes descrita, reconoció su incapacidad mental y recomendó su pensión, sin

haber constancia en el expediente de que hasta el año 2025, la parte hoy recurrida haya iniciado el procedimiento para llevar ello a cabo, y sin haber tampoco depositado en el expediente constancia de que haber continuado el hoy recurrente percibiendo su salario, procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir. 29. En consecuencia, no es un hecho controvertido que el hoy recurrente percibía un sueldo mensual de RD$127,769.69, por lo que, desde el momento de la suspensión hasta la interposición del recurso, han transcurrido 36 meses, que, multiplicados por el salario mensual percibido, arroja un resultado de RD$4,599,708.84, sin embargo, al haber solicitado la parte recurrente únicamente la suma de RD$3,853,728.06, el Tribunal se limitará al monto requerido, ordenando en consecuencia, a la parte recurrida el pago a favor del hoy recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia… Sobre la actuación antijurídica administrativa… 40. De tal manera, a consideración de este Colegiado, la Administración, en este caso la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, ha incurrido en una actuación administrativa antijurídica al no dar inicio al procedimiento establecido por la norma a fin de determinar la discapacidad mental del hoy recurrente y eventualmente, la pensión por jubilación a su favor. Por lo que, concluimos que, la administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico de la pensión del recurrente y su derecho de subsistencia, sino también principios de la actuación administrativa como son el ejercicio normativo del poder, la facilitación, la celeridad y el debido proceso administrativo, establecidos en la Ley núm. 107-13. De ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por la Administración… Sobre el daño… 44. En ese aspecto, con relación a los daños exigidos por la parte recurrente en esta ocasión, este Tribunal considera que

ciertamente el accionar de la administración ha tenido consecuencias que recaen sobre la persona del hoy recurrente, puesto que, por un lado, ha sido determinado anteriormente en esta sentencia que hubo un lapso en el que el mismo dejó de percibir las sumas correspondientes a su sueldo, una situación que de por sí, trae necesidades para él y su familia, siendo el salario o en este caso la pensión, un modo de subsistencia humano, en segundo lugar, ha aportado además la parte recurrente una certificación emitida por la entidad Mundo Prestamos, S.R.L., donde se hace constar negativa de préstamo para el recurrente estableciendo como motivo que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, comunicó a dicha entidad que el señor [redacted], se encontraba suspendido de sus funciones como maestro, destacando que, si bien el otorgamiento de dicho préstamo es meramente discrecional de la entidad prestadora, el motivo que señala para rechazar la solicitud de préstamo, se considera una situación que trae sentimientos de angustia y preocupación para el hoy recurrente… Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado… 47. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, son menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la parte recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, incurrió en una actividad antijurídica que causó los daños señalados a la parte recurrente. Es que, dicha actuación antijurídica deviene en el deber de hacer para dar. En ese sentido, la omisión de hacer causa el daño por no dar, por lo tanto, estamos frente a una comisión por omisión. 48. En adición, vale destacar que, el recurrente cumplió con el

mandato del artículo 59 de la Ley 107-13; ello porque, demostró en el límite racional de la intensidad probatoria que hubo una primera actuación de un órgano de la administración que reconoce la discapacidad metal, y que, dicha recomendación fue objeto de la debida solicitud de reconocimiento a la administración; de manera que, no existe prueba que en ese momento la administración haya actuado conforme a los principios de la buena administración y facilitación. De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del hoy recurrente" (sic).

24. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[3]

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. Esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la instancia contentiva del escrito de defensa depositada en ocasión del recurso contencioso administrativo – la cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir

4 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
5 [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. pág. 367.

– puedo constatar que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) argumentó textualmente *"… 4) SOBRE LA CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS: POR CUANTO: A que la parte recurrente mediante su acción judicial incoada ha incorporado al presente proceso judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa diversos documentos fotocopiados los cuales carecen de veracidad y autenticidad. POR CUANTO: A que todos los documentos supuestamente probatorios aportados por la parte recurrente constituyen fotocopias según lo indica en su propia instancia recursiva. POR CUANTO: A que las fotocopias no hacen fe de su contenido… POR CUANTO: A que en definitiva, está claro que una fotocopia no exhibe ni las condiciones ni las características que exige la ley para hacer fe de los derechos que pretenden hacer valer cuando no existe el título original, razones por la cuales la acción judicial incoada merece ser RECHAZADA."*

28. No obstante, lo anterior, uno de los pedimentos principales planteados por la entonces recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo en sus conclusiones se refiera a *"… QUINTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada, por estar "sustentada" la misma en documentos fotocopiados que no hacen fe de su contenido…"*

29. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos planteados en la parte argumentativa y conclusiones presentadas por la entonces recurrida respecto al rechazo del

reclamo por sustentarse en fotocopias los documentos aportados. Que independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dicho pedimento como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el primer y segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

31. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0033997
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3553

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00947 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0033997
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sursport, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0033997
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de noviembre de 2023 la gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0892 notificando a la sociedad comercial Sursport, SRL., los impuestos reliquidados sobre las importaciones realizadas durante el período comprendido desde el 1 de abril del 2020 hasta el 1 de abril de 2022, así como la sanción impuesta por el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, la multa impuesta por el artículo 196 literal i) de la Ley núm. 3489, y la sanción del 20% establecida por la Ley núm. 1493, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00947 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 08/01/2024, por la razón social, SURSPORT, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0892, de fecha 17 de noviembre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización

Posterior Núm. GF/DO-0892, de fecha 17 de noviembre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social, SURSPORT, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia contencioso tributaria (artículos 69 numerales 4 y 7 de la Constitución dominicana y 1315 del Código Civil dominicano). **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil), en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0033997
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Al respecto, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional ya que se trata de asuntos meramente económicos entre una entidad comercial y la administración tributaria.

9. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Aduanas en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte una alegada *falta de valoración de las pruebas,*

violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva) y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven un interés casacional presunto.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las pruebas aportadas que sustentaban el procedimiento administrativo de reliquidación posterior anexos al escrito de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024, arribando a una conclusión errada de que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0892 estaba desprovista de motivación porque su justificación no está ligada a elementos de pruebas que la sustenten; que el tribunal *a quo* incurrió en un error de justicia e inobservancia de la teoría probatoria aplicable a los procesos contenciosos tributarios acorde al artículo 1315 del

Código Civil dominicano y los precedentes judiciales anteriores; que en el inventario que figura en la sentencia impugnada se verifica el depósito de la comunicación del método de descarte de fecha 11 de julio de 2022, concluyendo los jueces del fondo que dicha comunicación no fue aportada, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y violación del derecho a la prueba.

23. De igual manera, establece la recurrente en esencia que el fallo recurrido carece de argumentos claros y detallados, lo cual vulnera el derecho fundamental a la debida motivación o derecho de todo litigante a conocer las razones precisas de por qué un juez o tribunal falla en tal o cual sentido; que la motivación es una garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el juez debe exponer todas las razones por las que llegó a la solución del proceso, así como, debe exponer los elementos de prueba en que fundamentó su razonamiento; que de la verificación de los considerandos comprendidos entre los numerales 7 y 30 de la sentencia impugnada se observa que los argumentos que la fundamentan son insuficientes, los cuales no se corresponden con la verdad jurídica que se constata con la glosa procesal.

24. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como

en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 29. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0892, de fecha 17 de noviembre del 2023, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de las mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no

resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. e. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. a. Con respecto de las multas y sanciones impuestas, la administración aduanera no ha presentado documentación alguna que demuestra, que posterior a la reliquidación ejercida, haya iniciado un proceso sancionador que se encuentre soportado con documentos correspondientes que acrediten de manera fehaciente su actuación. La ausencia de dichos soportes impide verificar la legalidad y validez administrativa en el contexto del proceso. b. Sobre las sanciones aplicadas, este tribunal advierte que no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las

sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 30. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0892, de fecha 17 de noviembre del 2023, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

26. **Sobre la falta de valoración de las pruebas**. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados

por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

27. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[3]

28. En ese sentido, es preciso indicar que si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dichas soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su

[3] SCJ, Primera Sala, sent núm SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en cuenta los hechos planteados en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0892 de fecha 17 de noviembre de 2023, los cuales transcribió en el punto número 29 de la sentencia impugnada, procediendo posteriormente al análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso determinando que la referida resolución carecía de validez por falta de motivación, además de violentar el debido proceso administrativo, por lo que se evidencia que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado puesto que evaluaron las pruebas aportadas conforme las pretensiones de las partes, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

29. **Sobre la insuficiencia de motivos**. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se procuraba la anulación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0892 de fecha 17 de noviembre de 2023 por carecer de motivación, violentar el debido proceso y el derecho de defensa de la ahora recurrida Sursport, SRL.

30. Se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la*

motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

31. Procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas de derecho tributario.

32. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm, SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.
[5] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[6] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

33. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[9].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizaron una valoración de

[7] Loc. Cit.
[8] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

los documentos aportados de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00947 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., representado por Dong Ho Kang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de abril de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/340 notificando a la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC remitiendo la gestión de cobro o ejecución de fianza a la consultoría; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 45-2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024, por la sociedad comercial SMART CARROS DOMINICANA SRL, contra la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el Director General de Aduanas (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y ausencia de análisis coherente. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos acreditados antes del fallo judicial, falta total de ponderación de peticiones e instancias. **Tercer medio:** Falta de respuestas a las conclusiones. **Cuarto medio:** Violación directa al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias, por emitir decisiones contradictorias sobre un punto litigioso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre la acreditación del interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial Smart Carros Dominicana, SRL., se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada ausencia de análisis, omisión de estatuir, falta de ponderación y contradicción de sentencias, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se les presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, ya que, antes de la decisión jurisdiccional, sometió ante los jueces de fondo la instancia núm. 2025-R0310673 de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual remitió tres sentencias adicionales a las ya aportadas en su escrito de réplica, respecto a precedentes provenientes de distintas salas del Tribunal Superior Administrativo, las cuales fueron presentadas con el propósito de que la Tercera Sala las examinara detenidamente y armonizara su criterio con el de las demás salas, en aras de unificar la jurisprudencia, y la instancia número 2025-R0315690 de fecha 1 de abril de 2025, en la cual depositó un precedente dictado por la propia Tercera Sala, en el cual se acogió un recurso en condiciones idénticas y bajo una situación litigiosa similar.

23. De igual modo sostiene que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre lo peticionado en la instancia número 2025-R0315690 de fecha 1 de abril de 2025, respecto a la solicitud de que el tribunal *a quo* aplique el mismo precedente de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00802 de fecha 15 de noviembre de 2023, por tratarse de un caso sustancialmente igual al que se encontraba bajo examen y que fue conocido por la misma sala, así como al

cuarto pedimento del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual solicitó un plazo ampliatorio de 30 días para fundamentar los motivos del recurso contencioso tributario y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad SMART CARROS DOMINICANOS, SRL, a través de su recurso depositado en fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar BUENO y VALIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa SMART CARROS DOMINICANA S.R.L. en contra de la Resolución marcada con el Núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Director General de Aduanas, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia y en cumplimiento de los preceptos legales establecidos en la Ley Núm. 107-13 y el artículo 139 de la Ley Núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director General de Aduanas (anexo 1), por haber sido emitida en ocasión de una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración; y Debido Proceso, en consecuencia y en razón de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración incoado en fecha 08-01-2024, en contra de la Comunicación de Descarte de Método Núm. GF/DP/340 de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización, en perjuicio de las declaraciones de importación núm. 10030-IC01-1810-

000F94, 10030-IC01-1810-000FA2, 10030-IC01-1810-000F81, 10030-IC01-1810-000F87, 10030-IC01-1811-001A88, 10030-IC01-1811-00184B y 10030-IC01-1811-001 AD5, otorgándole a SMART CARROS DOMINICANA, S.R.L. un plazo adicional de veinte (20) días, a los fines de que deposite su escrito ampliatorio y los medios de pruebas que pretenda hacer valer, a partir de la notificación formal de la sentencia a intervenir. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso."(sic)… 20. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración Núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el Director General de Aduanas, no es un acto administrativo pasible de ser recurrido y el mismo carece de objeto ya que la misma se fundamenta en lo dispuesto la comunicación núm. GF/DP/340 emitida por la Gerencia de Fiscalización en fecha 10 de abril de 2019, que dio origen a la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, en donde se evidencia que la comunicación de la administración, no pone fin a un procedimiento, ni imposibilita su continuación, ni produce indefensión, ni lesiona derechos subjetivos, ni produce daños irreparables, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA), al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, actuó de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 45-2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro

(2024), dictada por el Director General de Aduanas (DGA), en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

25. De lo expuesto anteriormente, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de reconsideración núm. 45-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que declaraba inadmisible el referido recurso en virtud de que el acto recurrido ante la administración tributaria constituía un acto de mero trámite o de gestión que no ponía fin al procedimiento de valoración y que se ordenara a administración conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

26. *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

28. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Esta Tercera Sala constata, a partir de las instancias núms. 2025-R0310673 y 2025-R0315690, de fechas 31 de marzo y 1 de abril de 2025, respectivamente —las cuales fueron depositadas por ante esta Sala y figuran recibidas por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo— que la parte recurrente, solicitó que *con la finalidad de evitar una contradicción de criterios judiciales respecto de un precedente ya establecido, valorara las sentencias anexas a dichas*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

instancias y valorara la similitud en los casos presentados, para evitar una transgresión al principio de seguridad jurídica.

30. De igual forma, se advierte del estudio del fallo atacado, específicamente en su página 4 donde figura el apartado de la transcripción de pretensiones de las partes, que la ahora recurrente solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: *CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso.*

31. En ese sentido, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces del fondo y las instancias descritas —los cuales se encuentran depositados en el presente expediente de casación y son analizados por la naturaleza del vicio invocado— ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado respecto de la solicitud de valoración de las pruebas aportadas y la solicitud del plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio, pedimentos que no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, convirtiendo el fallo atacado en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general.

32. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la parte recurrente, no fueron ponderados por el

tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

33. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

35. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de**

los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0530084
Recurrente: Smart Carros Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00228 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GGC-DL núm. 3497900, mediante la cual informó a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. que la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 ha sido denegada, por lo que la Cervecería Nacional Dominicana, SA. procedió a solicitar la reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en fecha 26 de octubre de 2023, por improcedencia argumentativa y la carencia de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones.

6. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2023, la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARA NULA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por consiguiente, REVOCA la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: ausencia de motivos respecto al fondo; violación al derecho a la defensa; criterio contrario al precedente TC/009/13 y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley núm. 834. **Tercer medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos por la violación a los artículos 7 de la ley núm. 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario y; omisión de estatuir respecto a la prescripción invocada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de instrucción, omisión de estatuir y *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar a su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor

solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* se ha limitado a motivar respecto de los hechos establecidos por el ahora recurrido sin haber realizado una mínima motivación que despeje los alegatos de la ahora recurrente en sus medios de defensa, circunscribiéndose únicamente a transcribir las conclusiones pero dejándolas sin la debida motivación, en contraposición a lo establecido en los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación.

24. Continúa alegando la parte recurrente que la ahora recurrida depositó un escrito de réplica respecto del escrito de defensa, pero este no le fue notificado al ahora recurrente, violentando así el debido proceso y su instrucción, como también el principio de contradicción y el derecho de defensa.

25. Argumenta además la parte recurrente que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos, en una transgresión severa a los artículos 7 de la Ley núm. 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario, en razón de que los argumentos contenidos en las actuaciones depositadas por las partes, así como también la decisión recurrida, consistían en la declaratoria de prescripción del ejercicio fiscal 2016, pero eligen enfocarse en el contenido de un acuerdo transaccional no recurrido y declaran el ejercicio fiscal extinto por

efecto de las disposiciones contenidas en actuaciones entre partes indiferentes al caso. Que, a sabiendas de que el cálculo prescriptivo constituyó un elemento principal y ampliamente controvertido durante el desarrollo de los debates, el tribunal debió establecer consideraciones de derecho respecto a la procedencia o improcedencia de la declaratoria de prescripción, sin embargo, omitió referirse a un elemento de vital importancia para el proceso. Los jueces del fondo concedieron un carácter de extinto a créditos y ejercicios fiscales respecto de los cuales se perseguía declaratoria de prescripción tal desnaturalización implica que se confundan los efectos del recurso mencionado previamente.

26. En el apartado "Pruebas de las partes", el tribunal *a quo* en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada se transcribieron las siguientes:

"Parte recurrente: 1. Copia de comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). 2. Copia de instancia de recurso de reconsideración. 3. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. 4. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). 5. Copia de resolución de determinación de obligación tributaria GCC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Copia de acuerdo

transaccional DG-GGC núm. 113-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, legalizado por la Dra. [redacted]. Copia de comunicación SFE-núm. 1770156, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Parte recurrida: 1. Copia de resolución de determinación de obligación tributaria GCC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Copia de comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-FI núm. 0109334, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1359482, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Copia de comunicación SFE-núm. 1770156, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de instancia de escrito de defensa. Copia de comunicación GGC-DPT núm. 548488, de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. 9. Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1359482, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 606049, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de acta de documentaciones pendiente por entregar núm. 1, de fecha 1 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de formulario de informe de ajuste de precios de transferencia, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGID. Copia de informe de revisión de operaciones con partes vinculadas, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, legalizado por la Dra. [redacted]. Copia de sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0037, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Copia de comunicación, de fecha 2 de mayo de 2023, emitida por la Cervecería Nacional Dominicana. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de reporte de declaración, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: La sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., mediante su escrito contentivo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, concluyeron de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar y dejar sin efecto la resolución de reconsideración núm. RR-000818-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas, y por vía de consecuencia, revocar y dejar sin efecto jurídico alguno, la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." Parte

recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación núm, GGC-DL núm. 3497900, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: Confirmar y validar, la procedencia de la resolución núm. GGC-DL 01/2023, emitida en fecha 11 de agosto de 2023, notificada en fecha 15 de agosto de 2023, por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 3497900, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo a que esta Administración Tributaria se encuentra habilitada para la determinación, fiscalización y/o requerimiento del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2016. TERCERO: Rechazar, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 34979700, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no encontrarse los periodos y ejercicios fiscales prescritos. CUARTO: Confirmar,

en todas sus partes el acto impugnado, resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 34979700, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser correcta, estar sustentada en el derecho y en la base legal tributaria vigente. QUINTO: Solicitamos a este honorable Tribunal que nos sea otorgado un plazo de 30 días a fines de depositar como elemento probatorio las informaciones requeridas a través de la propia [redacted] Superior Administrativo en fecha.' (…) Réplica: La parte recurrente replicó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar y dejar si efectos jurídicos alguno, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas y por vía de consecuencia, revocar, y dejar sin efectos jurídico la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (…) "9. La sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., interpone el recurso contencioso tributario que nos ocupa, con el propósito de que, se declare la nulidad de la reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y por vía de consecuencia, sea dejada sin efecto jurídico, la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 10. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, solicitó el

rechazo del recurso contencioso que nos ocupa. 11. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió al respecto del recurso contencioso tributario que nos ocupa, a pesar de haber sido puesta en conocimiento mediante el acto núm. 040/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y, puesta en mora, mediante el auto núm. 03737-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado, mediante el acto núm. 001138, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal procederá a realizar un control de legalidad del acto administrativo impugnado. Este análisis se llevará a cabo con el propósito de brindar una respuesta satisfactoria y fundamentada a cada uno de los planteamientos presentados, garantizando así la protección y el respeto de los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso, conforme se detallará a continuación. 13. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus atribuciones, posee la potestad de determinación consagrada en el artículo 32 del Código Tributario, que le permite cumplir de manera efectiva con sus funciones legales y constitucionales. 14. Al respecto de la indicada potestad, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0493/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, estableció lo siguiente: "La facultad para la determinación de la obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria, distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación-, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen". 15. El Legislador estableció en los artículos 453 y 654 del Código Tributario que, la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva

por la Administración Tributaria. 16. La mencionada determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del referido Código Tributario, deberá ser realizada de oficio: "Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 17. En adición a lo anterior referido, la Norma General núm. 07-2014, en su artículo 4, consagra como principio general, lo siguiente aspecto: "La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o, para modificar las partidas que sean impugnadas". 18. En ese mismo tenor, la norma citada, en su artículo 5, dispone la facultad de la Administración Tributaria de proceder a realizar la determinación de oficio sobre base cierta, mixta o presunta, cuando suceda los siguientes acontecimientos: "a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas 13. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus atribuciones, posee la potestad de determinación consagrada en el artículo 32 del Código Tributario, que le permite cumplir de manera efectiva con sus funciones legales y constitucionales. 14. Al respecto de la indicada potestad, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0493/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, estableció lo siguiente: "La facultad para la determinación de la

obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria, distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación-, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen". 15. El Legislador estableció en los artículos 453 y 654 del Código Tributario que, la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria. 16. La mencionada determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del referido Código Tributario, deberá ser realizada de oficio: "Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 17. En adición a lo anterior referido, la Norma General núm. 07-2014, en su artículo 4, consagra como principio general, lo siguiente aspecto: "La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o, para modificar las partidas que sean impugnadas". 18. En ese mismo tenor, la norma citada, en su artículo 5, dispone la facultad de la Administración Tributaria de proceder a realizar la determinación de oficio sobre base cierta, mixta o presunta, cuando suceda los siguientes acontecimientos: "a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera

dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos". 19. En la especie, el punto neurálgico del reclamo que nos ocupa acontece debido a una determinación realizada por la Administración Tributaria a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016. 20. En esas atenciones y mediante el análisis de las pruebas ofrecidas al proceso, es necesario indicar los siguientes acontecimientos: I. En fecha 17 de mayo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-DPT núm. 1637917, mediante la cual estableció que, la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., declaró y pagó parcialmente el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, además, determinó que, el indicado contribuyente es responsable de otros impuestos, recargos e intereses generados. II. En fecha 23 de septiembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazo el recurso interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-DPT núm. 1637917 de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no estar sustentado en pruebas fehacientes. III. En fecha 14 de diciembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., suscribieron el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-20205, con el objetivo de resolver las diferencias surgidas en relación con la deuda tributaria derivada de diversas determinaciones, entre las cuales destaca la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], relativa al Impuesto

Sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2016. En virtud de dicho acuerdo, la referida sociedad desistió de cualquier recurso tanto en sede administrativa como jurisdiccional contra la mencionada determinación, aceptando las decisiones adoptadas. Además, las partes acordaron y reconocieron que, al cumplirse el mencionado acuerdo, este tiene el carácter de transacción formal y definitiva, otorgándole la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. IV. En fecha 30 de abril de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00037, mediante la cual acoge el desistimiento de la parte recurrente, sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., respecto del recurso contencioso tributario, interpuesto en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-002111-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando, por vía de consecuencia, el archivo definitivo del expediente. V. En fecha 15 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la comunicación GGC-DL núm. 3497900, mediante la cual informó a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., que la invocación de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, ha sido denegada. VI. En fecha 26 de octubre de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazo el recurso interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedencia argumentativa y la carencia de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones. 21. En concordancia con lo expuesto, se observa que las partes involucradas en el

asunto, mediante el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 resolvieron las diferencias surgidas en relación con la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016. No obstante, mediante el acto administrativo impugnado en el reclamo que nos ocupa, a saber, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Administración Tributaria exige a la parte recurrente el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios. 22. Es fundamental destacar que uno de los modos de extinción de la obligación tributaria es el pago. Este constituye el cumplimiento de la prestación del tributo adeudado, que debe ser efectuado por los sujetos pasivos, según lo dispuesto en los artículos 157 y 16 del Código Tributario. 23. En ese tenor, la buena administración pública implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, un derecho de naturaleza fundamental, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 138 de la Constitución, el cual establece que: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado." 24. Asimismo, como complemento sistemático principialista, el artículo 3 de la normativa anteriormente indicada establece un catálogo de principios, de los cuales se destacan los siguientes: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. 15. Principio de confianza legitima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. 25. Cabe destacar que, lo anterior no se agota ahí, el según lo contemplado en el artículo 4 de la misma Ley núm. 107-13, el indicado derecho fundamental a la buena administración se concreta en la materialización de una serie derechos subjetivos de orden administrativo, en donde destacan los establecidos en los siguientes numerales: "1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; y. 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 26. En virtud de lo previamente expuesto, se advierte que, al concretarse el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020, suscrito el 14 de diciembre de 2020 entre la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., la deuda tributaria derivada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016 quedó debidamente extinguida. Este acuerdo, al establecer el pago de la mencionada obligación tributaria, configura un acto jurídico bilateral de carácter definitivo y vinculante para ambas partes, conforme a los artículos 204410 y 2052" del Código Civil. La efectividad del pago, tal y como fue pactado en el convenio transaccional, no ha sido controvertida a propósito del presente reclamo, lo que confirma la extinción de la obligación tributaria en cuestión en cumplimiento de los artículos 1512 y 1613 del Código Tributario. En consecuencia, resulta jurídicamente incongruente y contraviene principios fundamentales que rigen la actuación administrativa, el que la Administración Tributaria pretenda exigir nuevamente el cumplimiento de una obligación ya satisfecha, basándose en un ajuste posterior. Este accionar

vulnera el derecho fundamental a la buena administración pública, en particular, los principios de tutela administrativa efectiva y de resolución justa de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en el artículo 138 de la Constitución. Resultando este hecho, el motivo por el cual, se acoge el recurso contencioso tributario que nos ocupa, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

28. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

30. **Sobre la violación al debido proceso e instrucción, principio de contradicción y derecho de defensa**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

32. El artículo 163 del Código tributario dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen alegatos nuevos, puesto que se limitaron a concluir solicitando las mismas peticiones que en su escrito inicial por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la ahora recurrente.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy de impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria a los artículos 163 del Código Tributario 69 de la Constitución Dominicana o 28 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia procede rechazar el aspecto analizado.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

36. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

37. En esas atenciones es importante destacar que del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 y por vía de consecuencia, sea dejada sin efecto jurídico, la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos. En ese sentido el tribunal comprobó que en fecha 14 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cervecería Nacional Dominicana suscribieron un acuerdo transaccional sobre los ajustes a las declaraciones de ISR del

periodo fiscal enero-diciembre 2016, lo que confirmaba las solicitudes de la entonces recurrente, siendo este el argumento principal del recurso, señalando además que en caso de que no existiera dicho acuerdo el periodo reclamado se encontraba prescrito.

38. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo lo hicieron sobre la base de que entre las partes había mediado un acuerdo transaccional y que, en consecuencia, la obligación se había extinguido como consta en el documento depositado en su recurso contencioso por la entonces recurrente y debidamente valorado por el tribunal *a quo*.

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados respecto a la prescripción del periodo fiscal en litis.

41. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que han basado los fundamentos de su decisión en el alegato principal de la parte recurrente, es decir, respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de la suscripción del acuerdo transaccional suscrito entre las partes ahora en litis.

42. **En relación al tercer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en tercer medio de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento

puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-10-00179
Solicitudes núms.: 2025-R0500021/2025-R0582523
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3658

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00501 de fecha

15 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Wellington R. Medina, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. [redacted]18, Distrito Catastral núm. 11/3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó

la sentencia núm. [redacted]0047 de fecha 6 de febrero de 2014, que acogió la referida demanda, declarando la nulidad de los trabajos de deslinde de los que resultó la indicada parcela, así como la cancelación del certificado de título matrícula núm. [redacted] que amparaba los derechos de la parte demandada sobre dicho inmueble y, en consecuencia, se dispuso que esos derechos fueran restituidos en constancia anotada y se ordenó el desalojo de dicha parte de la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600033 de fecha 8 de marzo de 2016, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 119 de fecha 8 de julio de 2020, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00501 de fecha 15 de octubre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 25 de marzo del 2014, por el señor [redacted], de generales que constan, quien, a su vez, se ha hecho asistir técnicamente por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]0047 dictada, en fecha 06 de febrero del 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, que acoge la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde. Interviniendo la casación con envío ordenada, mediante sentencia número 033-2020-SSEN-00371 dictada, en fecha 8 de julio del 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual remitió el conocimiento del recurso de apelación desde el Departamento Este hasta este Departamento Central, por un tema técnico procesal, relativo al vicio de estatuir infra petita, verificado por dejar aquella alzada de referirse sobre aspectos probatorios que le fueran planteados, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia recurrida núm. [redacted]0047 dictada, en fecha 06 de febrero del 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde; siendo, por tanto, válidos los efectos de la mensura para deslinde aprobada mediante sentencia número 200800238 dictada, en fecha 25 de agosto del

2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la parte hoy recurrente, [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del licenciado [redacted], en representación de la parte recurrida, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) procederá la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 69 numeral 2, 4 y 9 de la Constitución dominicana, relativo al derechos de defensa, debido proceso de ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual prescribe que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 119 de fecha 8 de julio de 2020 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"11. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que tal como alega la parte recurrente, en las conclusiones formales expuestas en la audiencia de fondo se solicitó al tribunal a quo "declarar sin ningún valor jurídico, por carecer de fe pública, los documentos depositados por la parte recurrida en fotocopias, los cuales no pueden ser valorados cuando los mismos son cuestionados y existe oposición a su valoración, según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia; que de igual forma, en la referida decisión consta que entre los motivos en los cuales sustentaba su recurso de apelación,

la parte recurrente expuso que la sentencia anterior está cargada de vicios e incongruencias, tanto de forma como de fondo, toda vez que los depósitos de medios de pruebas de la parte demandante son en fotocopias y no en original, sin tomarse en cuenta que las fotocopias por sí solas no constituyen medios de pruebas para ser tomados en cuenta. 12. De lo anterior se deriva, que al ser planteado ante el tribunal a quo, pedimento directo relativo a las pruebas presentadas por la parte recurrida, era deber del referido tribunal dar respuesta a dichas conclusiones, ya fuera para acogerlas o rechazarlas antes de proceder como lo hizo, conociendo el fondo del recurso y sustentar sus decisión en las pruebas que estaban siendo cuestionadas, pues es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes. 13. De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedente mente expuestas esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal a quo al fallar como lo hizo, conociendo el recurso sin dar respuesta a las conclusiones expuestas por la parte recurrente, incurrió en el agravio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la

motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó omisión de estatuir debido a que el tribunal *a quo* no dio respuesta al pedimento de declarar sin ningún valor jurídico los documentos depositados en fotocopias por carecer de fe pública; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente el tribunal incurrió en el agravio invocado al conocer el recurso de apelación sin dar respuesta a las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derechos impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas; que dejó desprovista a la parte recurrente de defenderse de manera contradictoria y que incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual se apoya en que el memorial de defensa no cumple con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 738/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Fantino Falco núm. 47, edificio Naco 2000, local 312, tercer piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. En ese sentido, al haberse efectuado el emplazamiento en fecha 23 de mayo de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos vencía el 9 de junio de 2025, por lo que al haberse depositado el memorial de defensa en fecha 4 de junio de 2025, es evidente que se cumplió con el plazo establecido en el mencionado artículo 21 de la Ley de casación, por lo que se desestima esta pretensión.

VI. Incidentes

Sobre a la admisibilidad del recurso de casación

17. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que se declare la nulidad del recurso de casación porque la parte recurrente no notificó los documentos en que apoya su recurso, violentando lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 11 de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse depositado copia certificada de la sentencia impugnada, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 18 párrafo I de la misma norma.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

19. El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

20. De lo establecido en dicho artículo se deduce que su incumplimiento conlleva a la nulidad del acto de emplazamiento y no del recurso de casación, por lo que dicho pedimento será tratado como tal.

21. En el caso, la parte recurrida sustenta su pedimento de nulidad alegando que la parte recurrente conjuntamente con su memorial de casación depositó en esta Suprema Corte de Justicia el inventario de documentos de fecha 5 de junio de 2024, en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el cual no le fue notificado con el acto de emplazamiento; sin embargo, del análisis íntegro del referido memorial, así como de los documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se constata que dicho inventario conste como depositado en el presente expediente, ni tampoco se verifica la existencia de algún inventario que así lo valide; de modo que esta corte de casación no constata lo argüido por la parte recurrida y en consecuencia, tampoco detecta

la alegada indefensión invocada, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 mencionada según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* se desestima este pedimento de nulidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

22. El artículo 18 párrafo I de la referida ley de casación dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

23. La exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda*

[2] Diccionario jurídico.

satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

24. En el expediente consta depositada la sentencia impugnada certificada digitalmente por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) en cuanto al interés casacional

25. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

[3] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. 1348.

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

26. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

27. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

28. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

29. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[7].

30. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercer medios de casación omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y el derecho, violación al derecho de defensa, contradicción de motivos y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada ley de casación.

31. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los actos procesales y, en consecuencia, en una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, debido a que no valoró correctamente las pruebas que fueron

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sometidas por la parte recurrente las cuales lo acreditaban como único y legítimo propietario de las mejoras construidas sobre los terrenos objeto de litis, ni mucho menos analizó aquellas que acreditaban el deslinde realizado de manera inapropiada por la parte recurrida; que mediante el inventario de fecha 5 de junio de 2024 se depositaron 179 pruebas literales originales que eran influyentes y decisorias sobre el fondo del proceso, las cuales se contraponían a la declaración recogida en el informe de inspección núm. DNMC-0-2023-1410, el cual informa que las mejoras construidas son propiedad de la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no dio respuesta ni mucho menos motivó o justificó su dispositivo en relación con los derechos de propiedad que tiene la parte recurrente sobre las mejoras, lo cual evidencia una desnaturalización de los hechos; que no se puede hablar de condición de tercer adquiriente de buena fe porque desde el momento en que se suscribieron los contratos impugnados los compradores conocían de la existencia de una hipoteca judicial provisional que existía sobre los inmuebles transferidos; que no se puede ignorar la existencia de una anotación hipotecaria para traspasar unos inmuebles asumiendo el riesgo existente de su ejecución, lo cual debió ser ponderado por el tribunal *a quo* para quebrar el principio de la buena fe que opera en toda transferencia de inmueble.

32. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] incoó contra [redacted] y [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela de referencia, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. [redacted]0047 de fecha 6 de febrero de 2014, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en esencia, en que la parte demandante logró probar mediante el certificado de título, la constancia anotada, las declaraciones, el peritaje de los agrimensores y declarantes bajo la fe del juramento corroboradas por el agrimensor perito y el peritaje realizado en el terreno por los agrimensores, que el deslinde ejecutado mediante constancia anotada tenía unas mejoras construidas con anterioridad por [redacted], por lo que este fue realizado en perjuicio de la parte demandante; que la jurisprudencia ha establecido que es nulo el deslinde si se comprueba que el agrimensor no fue al terreno al momento del deslinde, que no citó a los codueños ni a los colindantes y que deslindó una porción de terreno que no estaba ocupada por el solicitante del deslinde, sino por otras personas; que ante esta realidad procedía acoger la demanda y

declarar nulo los trabajos de deslinde, así como disponer la expulsión de la parte demandada de la propiedad; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600033 de fecha 8 de marzo de 2016, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado; c) luego, esa decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 119 de fecha 8 de julio de 2020, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto a Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; d) una vez apoderado del envío realizado, el tribunal *a quo* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo se describe en parte anterior de esta sentencia.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. … se determina que, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, el deslinde anulado era regular y, por tanto, no procede su anulación. En efecto, como se ha visto, el tribunal de jurisdicción original se basó, para fallar como lo hizo, en sendos informes técnicos que, a su vez, fueron objeto de inspección por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, arrojando como resultado ante esta alzada, tal como se ha consignado en la parte de los hechos

acreditados en el caso, que el consabido levantamiento parcelario se realizó conforme a lo que estaba graficado en el plano instrumentado al efecto, aclarando dicho informe que en el polígono en cuestión habían edificaciones con signos de abandono propiedad de los deslindantes (hoy recurrentes) [redacted] y [redacted], lo que deja sin sostenibilidad el eje nuclear de los motivos dados por el tribunal a-quo para anular dicho deslinde, en el sentido de que los hoy recurrentes no estaban ocupando el inmueble y que no había citado a las partes colindantes. Contrario a ello, como se ha visto, edificaciones en el terreno fueron identificadas como propiedad de. la parte hoy recurrente, caracterizando su ocupación, igual que alambradas y todos los indicadores técnicos que deben existir para retener que la parte que se ha deslindado ocupaba la porción que se hizo individualizar a través del desline analizado. 12. Para desmeritar los resultados técnicos arrojados por la última inspección ordenada en el proceso, en fecha 07 de noviembre del 2023, la parte recurrida se ha limitado, pese a reconocer que fue convocada para el día de su realización "y no pudo asistir, porque tenía audiencia en otra jurisdicción", a sostener que, por el hecho de no haber asistido, los resultados serían los que la parte recurrente le haya dicho a los inspectores actuantes, lo cual a todas luces carece de sustento jurídicos. Contrario a lo sugerido, conforme a la normativa inmobiliaria vigente y aplicable, las afirmaciones de las partes y técnicos contratados por estas no son otra cosa que insumos que serán escrutados por los profesionales de la agrimensura que tengan a su cargo la inspección para llegar finalmente, luego de valorar de forma conjunta y armónica tales elementos de convicción sometidos a su ponderación, a una conclusión técnicamente sostenida. No corresponde con la situación jurídica vigente el alegato de que, ante la incomparecencia de una parte, los resultados de la inspección serían, irreflexivamente, lo que indique la otra parte. Tal afirmación, más bien, dista de la realidad y ha sido vertida a despecho del respeto profesional que

merecen los profesionales técnicos adscritos al órgano de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. 13. Así las cosas, siendo el motivo de la nulidad del deslinde en cuestión la supuesta falta de ocupación de la parte hoy recurrente, lo cual fue contradicho técnicamente con el informe de fecha 7 de noviembre del 2023 remitido a esta alzada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Informe que, por demás, aclara que se trata de un trabajo técnico que se hizo conforme a lo que está graficado en el plano instrumentado al efecto; siendo, según el expediente, los colindantes que figuran en dicha gráfica catastral debidamente convocados para la mensura del aludido deslinde, una garante administración de justicia sugiere acoger el recurso de apelación sometido a nuestra consideración, al tiempo de revocar la sentencia que le ha servido de objeto y rechazar la demanda original en nulidad de deslinde. 14. En efecto, es un hecho no controvertido que la parte recurrida cuenta con derechos, pero los mismos, por estar avalados en constancia anotada, no en un certificado de título, no están determinados; con lo cual, constan sin una ubicación jurídicamente acreditable hasta el momento. Esa ubicación sería materializada mediante la mensura para deslinde de la porción que corresponda, respecto de la cual, debidamente delimitada, se habría de emitir el certificado de título de lugar, tal como ha hecho la parte recurrente. La recurrida, visto todo lo anterior, ha de proceder a determinar sus derechos en la porción reclamada, respetando para ello las ocupaciones materiales que ya existan en la parcela matriz, incluyendo la porción de la parte recurrente" (sic).

34. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los actos procesales, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[8]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

35. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a argumentar la alegada irregularidad sin indicar de manera precisa, detallada y congruente a cuáles actos procesales se refiere ni de qué manera estos fueron valorados incorrectamente por el tribunal *a quo,* por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio por carecer de desarrollo ponderable.

36. En cuanto al aspecto relativo a que la alzada no valoró correctamente las pruebas que fueron depositadas mediante inventario de fecha 5 de junio de 2024, las cuales acreditaban los derechos de la parte recurrente sobre las mejoras edificadas en el terreno, conviene precisar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[10].

37. En la especie, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación de los documentos depositados bajo el referido inventario y su argüida importancia para la suerte del fallo, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y congruente a cuáles documentos se refiere ni qué información de especial trascendencia contenían que de no haber sido omitidas por la alzada indudablemente hubieran influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

38. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no motivó ni justificó adecuadamente su dispositivo en relación con los derechos de propiedad que tenía [redacted] sobre las mejoras existentes en el inmueble, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para los jueces de la alzada revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acreditar la

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

propiedad de las mejoras a favor de [redacted] y [redacted], estableció que para el tribunal de primer grado decidir como lo hizo se apoyó en un informe técnico realizado por un agrimensor en el cual no se reconocía la propiedad de las mejoras a favor de [redacted] y [redacted], sin embargo, al dicho informe ser sometido a la inspección realizada en fecha 7 de noviembre de 2023 por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, fue reconocido que en el polígono en cuestión las edificaciones que se encontraban en los terrenos y que presentaban signos de abandono eran propiedad de [redacted] y [redacted], lo que dejaba sin sostenibilidad los motivos esgrimidos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

39. En ese tenor, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[11] . Asimismo, ha sido reconocido por esta Tercera Sala que *el*

[11] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes[12]*;* al igual que se ha establecido que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*[13].

40. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* apoyado su convicción en la información derivada del referido informe de inspección de fecha 7 de noviembre de 2023 elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo hizo adecuadamente conforme con su poder soberano de apreciación de la prueba y la fuerza probatoria de los informes de inspección en justicia a la hora de determinar la regularidad o no de trabajos técnicos, lo cual permite a esta corte de casación comprobar que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes que justifican su dispositivo, específicamente lo relativo a lo decidido respecto a la pertenencia de las mejoras existentes en los terrenos objeto de litis, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

41. En cuanto al aspecto relativo a que en la especie no se podía hablar de la condición de tercer adquiriente de buena fe debido a que los compradores conocían la existencia de una hipoteca judicial provisional inscrita sobre el

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

inmueble, es importante destacar que ha sido criterio reiterado por esta alta corte que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[14].

42. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que lo relativo a la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe haya sido objeto de debate en el tribunal *a quo* ya que, conforme se advierte, lo argumentado y valorado siempre se refirió a si el deslinde atacado en nulidad había sido realizado sin ocupar la porción de terreno objeto de los trabajos técnicos, que si fueron citados o no los codueños y colindantes en violación del debido proceso y si, en general, cumplía con las reglas jurídicas vigentes para poder deslindar una porción de terreno; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre

[14] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, este aspecto del medio resulta inadmisible en casación.

43. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada únicamente basada en la íntima convicción del tribunal *a quo* y no con base en la ley ni a las pruebas contundentes que demostraban la falta de citación de [redacted] y [redacted] a los trabajos técnicos de deslinde, quienes eran los ocupantes y dueños de la mejora existente en el terreno con anterioridad a los trabajos técnicos irregulares que fueron realizados por la parte recurrida, lo que representa una omisión de estatuir sobre las pruebas depositadas y, como consecuencia, una vulneración de derechos fundamentales como lo es el debido proceso de ley, además de una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consistente en una falta de motivación suficiente, la cual es obligatoria para los jueces; que también existe una ausencia del examen sobre los registros del derecho de propiedad el cual no era controvertido entre las partes y que se comprobaba con las certificaciones de estados jurídicos del inmueble, en las que se describía que ya para el 13 de agosto de 2004, [redacted] y [redacted] tenían derechos registrados; que asimismo, tampoco fue valorada la certificación de fecha 30

de junio de 2004 expedida por el Ministerio de Turismo, en la cual se otorgaba a la parte recurrente el permiso para edificar las mejoras existentes en la parcela en litis.

44. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* dictó su decisión incurriendo en omisión de estatuir al no valorar las pruebas que demostraban la falta de citación de la parte recurrente a los trabajos de deslinde que era la propietaria y ocupante de las mejoras existentes con anterioridad a los trabajos técnicos, lo que representa una vulneración al debido proceso, es preciso indicar que a pesar de que la parte recurrente nueva vez aduce como vicio del fallo objetado la falta de valoración de medios probatorios determinantes para la suerte del proceso, no ha precisado de manera detallada y congruente a cuáles pruebas se refiere, lo que imposibilita a esta corte de casación el poder ejercer de manera efectiva su control de legalidad, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio por carecer de desarrollo ponderable.

45. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es preciso destacar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia;

que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[15].

46. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio íntegro de la decisión objetada esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte recurrente, por lo que los razonamientos plasmados resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

47. En cuanto al aspecto concerniente a que no fueron valoradas las certificaciones de estado jurídico del inmueble que acreditaban que la parte recurrente había adquirido los derechos registrados antes que la parte

[15] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

recurrida, se destaca que según a como fue comprobado por el tribunal *a quo,* tanto la parte recurrente como la parte recurrida sustentaban sus derechos de propiedad en constancias anotadas, por lo que la génesis de la litis surgida entre ambas partes residía en que si el deslinde practicado por la parte recurrida realmente afectaba los derechos de propiedad de la parte recurrente. En esa línea, tal y como fue indicado en apartados que anteceden, para decidir en el sentido en que lo hizo el tribunal *a quo* se apoyó en el contenido del informe de inspección de fecha 7 de noviembre de 2023 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual concluyó en síntesis, que no solo la parte recurrida mantenía la posesión del inmueble que deslindó la cual se identificaba con alambradas y todos los indicadores técnicos que así lo acreditaban, sino que además en dicho levantamiento esta fue identificada y reconocida como la propietaria de las mejoras que sobre este se encontraban edificadas y que los referidos trabajos de levantamiento fueron realizados conforme a lo que estaba graficado en los planos; de ahí que, contrario a lo invocado, no se reconoce el alegado desconocimiento a los derechos registrados de propiedad de [redacted] por parte del tribunal *a quo,* sino que, por lo contrario, fue establecido que al esos derechos encontrarse amparados en constancia anotada debían ser debidamente determinados respetando las ocupaciones materiales que dentro de dicha

parcela ya se encontraban materializadas y las cuales, en este caso, durante la instrucción y fallo del proceso litigioso fueron reconocidas a favor de la parte recurrida -ocupación material-, por lo que de estas motivaciones esta corte de casación no detecta el vicio denunciado, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

48. En cuanto al aspecto relativo a que no fue valorada la certificación de fecha 30 de junio de 2004 expedida por el Ministerio de Turismo, en la cual se otorgaba a la parte recurrente el permiso para edificar las mejoras, conviene recordar que es jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[16].

49. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la referida certificación haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ni mucho menos se depositó la prueba de que real y efectivamente dicho documento

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

fue sometido a la valoración de los jueces de la alzada antes de dictada la sentencia ahora impugnada en casación; al tiempo de que esta corte de casación tampoco advierte que dicho documento haya sido utilizado como argumento de defensa por la actual parte recurrente en el tribunal *a quo,* por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

50. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-10-00179
Solicitudes núms.: 2025-R0500021/2025-R0582523
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00501 de fecha 15 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3780
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00181, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra [redacted] SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 0050-2024-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2024 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de reparación en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00181, de fecha 9 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00338 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, declara justificado el despido ejercido por [redacted], S.R.L., en contra de EVA MARIA REYNOSO, en consecuencia, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95.3 de Código de Trabajo, modifica la participación en los beneficios de la empresa para que se lea: proporción participación en los beneficios de la empresa del año 2023 igual a RD$22,295.42, confirma el pago de la proporción del salario de navidad. **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta por contradicción de motivos el desarrollo lógico de la sentencia dada por el tribunal Aquo. **Segundo medio:** Aplicación errónea de la ley ante la falta de ponderación de documentos que indican la ley había sido observada en su aplicabilidad, hace sumir a la corte a quo en una absoluta falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos formales promovidos por la parte recurrida, desnaturalización de los medios de pruebas" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco en virtud de la nulidad del emplazamiento a causa de la falta de exhortación al depósito del memorial de

defensa en el plazo de los diez (10) días en violación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a RD$34,103.09, las cuales no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos fijados por el artículo 641 del Código de Trabajo que en el caso concreto es de RD$322,000.00.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso por nulidad de emplazamiento

9. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 1601/2025 de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no contiene la indicación especificada a la parte recurrida para el depósito de su memorial de defensa, se evidencia que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 11 de septiembre de 2025, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende dicha situación no ocasionó ningún agravio a sus derechos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

11. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

12. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica

consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

13. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

14. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método

ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

15. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

16. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita)

configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la

óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

17. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

18. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

19. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

20. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades

aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

21. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechazan las solicitudes de nulidad y caducidad.

b) Sobre la modicidad de la sentencia impugnada

22. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

24. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 14 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil cien pesos con 00/100 (RD$16,100.00) para los trabajadores que prestan servicios en restaurantes, aplicable a la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos veintidós mil pesos con 00/100 (RD$322,000.00).

25. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil ochocientos seis pesos con 67/100 (RD$11,806.67) por salario de Navidad; y b) veintidós mil doscientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD$22,295.42) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de **treinta y cuatro mil ciento dos pesos dominicanos con 09/100 (RD$34,102.09)** suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte

recurrida, sin necesidad de valorar los medios casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00181, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0896015
Recurrente: [redacted]
Recurrido: JadeTeriyaki, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02433
Solicitud núm.: 2025-R0615144
Recurrente: Beijing International Business G Shi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beijing International Business G Shi, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00065 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02433
Solicitud núm.: 2025-R0615144
Recurrente: Beijing International Business G Shi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Beijing International Business G Shi, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Oscar D´ [redacted], [redacted] y Cristal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02433
Solicitud núm.: 2025-R0615144
Recurrente: Beijing International Business G Shi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de agosto de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la notificación de negación de valoración y las modificaciones realizadas a la declaración núm. 10150- IC01-2108-000089, notificando a Beijing International Business G Shi, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00957 de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual declaró nula la instancia del recurso contencioso tributario.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Beijing International Business G Shi, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1413 de fecha 15 de diciembre de 2023 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00065 de fecha 5 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:**

DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, por la sociedad comercial entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI, S.R.L., contra la Notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021 y las modificaciones realizadas en la Declaración núm. 10150-IC01- 2108-000089, de fecha 19 de agosto de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021 y las modificaciones realizadas en la Declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de agosto de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI, S.R.L., los plazos correspondientes y las motivaciones para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de reembolso por las motivaciones expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Mal aplicación de la norma por emitir un fallo *extra petita*" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. En relación con este aspecto, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1413 de fecha 15 de diciembre de 2023, en la cual se verifica que la parte recurrente planteó un único medio de casación, consistente en la errónea interpretación de la Ley núm. 834-78. Determinando esta Tercera Sala que, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario en cuestión, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, al realizar una interpretación incorrecta de los textos legales aplicables, procediendo a acoger este medio de casación y al enviando el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto a que un primer recurso no se conocido el fondo por declarar la nulidad del recurso en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 115 de julio de 1978, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Beijing International Business G Shi, SRL., en su único medio de casación se advierte que propone un fallo *extra petita,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al ordenar una nueva valoración aduanera, lo cual no fue solicitado por las partes; que debe revocarse únicamente la modificación de la declaración aduanera y la notificación de negación de valoración, sin ordenar una nueva evaluación.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021. 41. Este colegiado advierte qué, la parte recurrente depositó como medio de prueba copia de la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021, tal cual como se verifica en la imagen (…) establecido en el artículo 9 de decreto 36-11, en los siguientes aspectos:" Sin embargo, hacemos constar que la parte recurrida no selecciono en el formulario por cual motivo las facturas comerciales, no cumplían con el articulo antes mencionado, lo que llevo a la administración decidir tomar en cuenta las disposiciones del artículo 11 de acuerdo a la valoración de la OMC, determinando los métodos sucesivos de valoración de dicho acuerdo. Por lo esté colegiado es de criterio que dicho acto, estuvo carente de motivación, violentando así Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no agotar el debido proceso indicándole al recurrente el motivo por el cual las facturas presentadas no cumplieron con lo establecido en el artículo 9 del decreto 36-11. (…) 43. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y la carencia de motivación en la notificación de negación de valores de fecha 19 de agosto de 2021, por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, declarar la invalidez de la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una

nueva valoración de la mercancía y documentos aportados por el recurrente, respetando el debido proceso y motivando adecuadamente la decisión emitida, estableciendo claramente por qué no cumple, si es el caso, además de cuál es el motivo, a los fines de que la parte recurrente pueda ejercer sus medios de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a revocar la modificación de los valores en la declaración 10150-IC01-2108-000089 de fecha 19 de agosto de 2021. (…) 62. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente juntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir que, la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, como bien puedo haber depositado la consulta en los registros aduanales del valor de la mercancía importada y la certificación del siga en donde indica el suplidor de dicha mercancía, a fin de que el tribunal pueda verificar el deber formal y las dudas razonable de la veracidad y exactitud de los valores declarados por la hoy recurrente, específicamente de donde extrajo el valor aplicado que dio lugar a la modificación de la declaración aduanera, de fecha 19 de agosto de 2021, en los numerales en los numerales 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18, el cual ascendidos de US$0.22 a US$0.55 FOB por kilogramo, lo que aumento el importe a pagar por el recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a la revocación de la modificación a la declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de

agosto de 2021, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente Beijing International Business G Shi, SRL., mediante recurso contencioso tributario solicitó la impugnación de la Notificación de Negación de Valoración y las modificaciones realizadas en su declaración aduanera por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando que el acto administrativo carecía de motivación, fue emitido por funcionarios no competentes según la ley y no cumplía con los requisitos de identificación y validez establecidos en la Ley núm. 107-13 y la Ley 3489. En su recurso, solicitó tres cosas: *i.* que se declare inválido el acto administrativo por violaciones legales y constitucionales; *ii.* que se revoque la modificación de los valores aduaneros, restableciendo el valor FOB original de US$0.22/kg en lugar del nuevo valor de US$0.55/kg; y *iii.* que se condene a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a los funcionarios actuantes al pago de RD$1,031,555.40 por gastos portuarios y de contenedores, sustentados en facturas y comprobantes anexos[3].

31. Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo*

[3] Sentencia pagina 5, pretensiones de las partes.

solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones[4]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[5].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la administración tributaria que procediera a realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la empresa los plazos correspondientes y las motivaciones para que pueda ejercer sus medios de defensa.

33. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala advierte lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la nueva valoración de la mercancía, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su único medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02433
Solicitud núm.: 2025-R0615144
Recurrente: Beijing International Business G Shi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00065 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01116
Solicitud núm.: 2025-R0061924
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

SCJ-TS-25-3714

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia SCJ-TS-24-0851, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01116
Solicitud núm.: 2025-R0061924
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue depositado en fecha 24 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

II. Antecedentes

2. En virtud del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00120, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-24-0851, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00120, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01116
Solicitud núm.: 2025-R0061924
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En la especie, el recurso de revisión por error material que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrija, modifique, enmiende y aclare mediante certificación, la fecha exacta en que se emitió la sentencia SCJ-TS-24-0851, correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-01116.

5. En ese orden, se advierte que la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, contiene el número SCJ-TS-24-0851, mientras que la fecha es del 31 de mayo de 2023.

6. Se debe precisar que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1].De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. En ese contexto, de la verificación de la sentencia objeto del recurso de revisión por error material y de los documentos que conforman el expediente se corrobora, tal cual alega la parte recurrente, que este tribunal ha incurrido en un error material involuntario en relación con la fecha de la sentencia al indicar que corresponde al año 2023, cuando según el rol de sentencia corresponde al 31 de mayo de 2024, razón por lo cual se acoge el presente recurso de revisión por error material a fin de que en lo sucesivo se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

8. Producto de que se ha acogido el recurso de revisión por error material que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de juliode2020, BJ.1316.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01116
Solicitud núm.: 2025-R0061924
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en la sentencia SCJ-TS-24-0851, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte para que conste que fue dictada el 31 de mayo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1788
Solicitudes núms.: 2025-R0513995 y 2025-R0633712
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3768

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00133 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1788
Solicitudes núms.: 2025-R0513995 y 2025-R0633712
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo 2025 por la vía del portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Industria Nacional de Carnes Veloz, SRL., [redacted] y Condominio Dos Rosas III, que no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante instancia de fecha 24 de junio de 2025 depositada por la vía del portal del Poder Judicial, fue presentada la intervención voluntaria de [redacted]; Altagracia, Félix, [redacted] y [redacted], todos de apellido Acosta, por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Ramsés Edwint [redacted].

Exp. núm.: [redacted]1788
Solicitudes núms.: 2025-R0513995 y 2025-R0633712
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde y transferencia iniciado a requerimiento de [redacted] en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, DC. núm. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2024-S-068 de fecha 1 de mayo de 2024, que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00133 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada por ante la secretaría de este tribunal, en fecha 22 de julio del año 2024, el señor [redacted], representado por el licenciado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0312-2024-S-086 dictada en fecha 1 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo del deslinde y transferencia, referente a la parcela núm. 110-REF-780 del distrito catastral núm. 04, resultante:[redacted]46 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0312-2024-S-086, dictada en fecha 1 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos dado en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: En cuanto a la solicitud original, ORDENA la transferencia del inmueble: parcela núm. 110-REF-780 del distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, a favor de la parte recurrente, señor [redacted], en ejecución de los contratos de ventas siguientes: 1.- En fecha 10 de febrero del 2020, suscrito entre la empresa comercial Industria Nacional de Carnes Veloz S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted], (vendedora) y el señor [redacted] (comprador); y 2.-En fecha 10 de mayo del 2020, suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador). **CUARTO:** APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted] CODIA núm.26814, aprobados técnicamente en fecha 26 de mayo de 2023, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultando del trabajo técnico de deslinde la designación catastral posicional núm.[redacted]46, con una superficie de 476.22 metros cuadrados, ubicada en l Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios. **QUINTO:** ORDENA, que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) REBAJAR, de la constancia anotada del certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la compañía Industria Nacional de Carnes Veloz S.R.L., sobre una porción de terreno con una superficie de 15, 109.82 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 110-REF-780 del Distrito Catastral núm. 04. Distrito Nacional. MANTENIEDO vigente el resto sus derechos registrados. b) EXPEDIR, el certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante de deslinde parcela resultante núm. [redacted]46. con una superficie de 476.22 metros cuadrados, ubicada en la provincia Santo Domingo, a favor del señor [redacted]. dominicano, mayor edad, estado civil soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional. C) MANTENER las cargas que se encuentren registradas

sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Industria Nacional de Carnes Veloz, SRL., [redacted] y Condominio Dos Rosas III, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 620/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], Industrias Nacional de Carnes Veloz SRL., [redacted] y Condominio Dos Rosas III.

11. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida Condominio Dos Rosas III, [redacted], donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento respecto de la parte correcurrida Condominio Dos Rosas III cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 hasta el momento, la parte recurrida no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte correcurrida Condominio Dos Rosas III, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Respecto de las partes correcurridas Industrias Nacional de Carnes Veloz SRL., y [redacted], el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida Industrias Nacional de Carnes Veloz, SRL., [redacted], provincia Santo Domingo, en el que procedió a establecer *ver nota*. De igual forma, indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], [redacted], en el que procedió a establecer *ver nota*. En la nota referida, el alguacil al trasladarse a los citados domicilios, los consultados señalaron no conocer a los requeridos, por lo que en ese tenor procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido conforme con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose al edificio que alberga al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo Este ubicada en la avenida [redacted] y que una vez allí notificó el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleada.

14. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establecen que:

A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

15. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación en el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Industrias Nacional de Carnes Veloz SRL., y [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del referido acto núm. 620/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Industrias Nacional de Carnes Veloz SRL., y [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

18. En ese sentido, en este caso se verifica que la parte que no fue correctamente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de las demás partes recurridas en casación, resultando beneficiaria la parte correcurrida [redacted], por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de Industrias Nacional de Carnes Veloz SRL. y [redacted]; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre la Intervención voluntaria

19. Mediante instancia depositada por vía del portal del Poder Judicial en fecha 24 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Ramsés Edwint [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted]; Altagracia, Félix, [redacted] y [redacted], todos de apellido Acosta, se presenta la intervención voluntaria de dicha parte.

20. Conforme el acto núm. 870/2025 de fecha 1ero de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], fue notificada a [redacted], Industria de Carnes Veloz SRL., [redacted],

Condominio Dos Rosas III y [redacted] Soquier, la instancia en intervención voluntaria.

21. Por medio de la referida instancia en intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que sea acogida EL PRESENTE MEMORIAL DE INTERVENCION SRES. [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica (cónyuge superviviente del finado [redacted] INFANTE); ALTAGRACIA ACOSTA, dominicana, nacionalizada americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte americano No. 378263-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica (HIJA LEGITIMA Y HEREDERA DEL FINADO [redacted] INFANTE); FELIX M. ACOSTA, dominicano, mayor de edad, soltero, nacionalizado americano, portador del Pasaporte americano número 398130-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica (HIJO LEGITIMO Y HEREDERO DEL FINADO [redacted] INFANTE); [redacted] ACOSTA, dominicana, mayor de edad, nacionalizada americana, portadora del pasaporte americano No. 2769978, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica (HIJA LEGITIMA Y HEREDERA DEL FINADO [redacted] INFANTE); LUIS JOAQUIN ACOSTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-[redacted], [redacted] AL MEMORIAL DE CASACION INCOADO POR EL SR. [redacted] EN CONTRA DE LA SENTENCIA Núm. 0031-TST-2024-S-00133, de fecha 14 de abril del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, referente a deslinde y transferencia, EN CONTRA SEL SR. JOSE MIGUEL SANTANA PEREYRA; **SEGUNDO:** QUE

SE REVOQUE en todas sus partes la Sentencia Núm. 0031-TST-2024-S-00133, de fecha 14 de abril del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, referente a deslinde y transferencia. **SEGUNDO:** Que sea CASADA la Sentencia Núm. 0031-TST-2024-S-00133, de fecha 14 de abril del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por ser violatoria a varios preceptos constitucionales, y la misma SEA CASADA CON ENVIO a otra CORTE O TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS de la misma categoría del tribunal que emitió el fallo supra-indicado, y competente para conocer el proceso de que se trata, a fin de que se respeten los derechos fundamentales del recurrente. **TERCERO:** Que se CONDENE al pago de las costas a la parte recurrida en favor de los LCDOS. [redacted] Y RAMSES EDWINT [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

22. La parte solicitante fundamenta su intervención voluntaria a favor del recurso de casación interpuesto por [redacted], sustentado en el hecho de que alegan ser los verdaderos titulares del derecho deslindado y estar en posesión del inmueble, lo que le da un interés legítimo y jurídicamente protegido en el caso en cuestión.

23. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto*

principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

24. En esas atenciones, verificar la admisibilidad o no de la intervención en el presente caso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos aportados ante esta corte de casación: a) que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participaron [redacted], en calidad de parte recurrente principal, Industria Nacional de Carnes Veloz, SRL., [redacted], Condominio Dos Rosas III y [redacted], en calidad de partes recurridas; b) que no consta en el expediente abierto en ocasión del recurso que nos ocupa que [redacted]; Altagracia, Félix, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Acosta, hayan sido puestos en causa a propósito del recurso en cuestión.

25. De todo lo anterior se evidencia, que [redacted]; Altagracia, Félix, [redacted] y [redacted], todos de apellido Acosta no fueron parte del

proceso ante los jueces del fondo y justifican sus pretensiones en el recurso de casación interpuesto por [redacted] al cual se adhieren sin variación alguna, en consecuencia, procede declarar la intervención buena y válida en cuanto a la forma, por haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23.

26. Para apuntalar sus dos medios de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"14.1 Del primer Medio de Casación. Violación al legítimo derecho de defensa. El hoy recurrido y las demás partes violentaron el derecho de defensa del recurrente en varias direcciones: a) Respecto de esto nuestro más alto tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera: "Viola el derecho de defensa el tribunal que da a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica sin advertirlo a las partes en la instrucción del proceso a fin de que estos puedan hacer sus observaciones" SCJ, 1ra. Sala, 6 de febrero del 2013, núm. 14, [redacted]. 1227. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia en otra de sus sentencias establece: "Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa, el tribunal no respecta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. SCJ, 1ra. Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 36, [redacted]. 1239, 29 de enero de 2014, núm. 44, [redacted]. 1238. Y así es constante nuestro más alto tribunal, cuando establece: "Se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción

de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial. SCJ, 1ra. Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 85, [redacted]. 1220; 3ra Cam. 14 de septiembre de 2005, núm. 9, [redacted]. 1138, pp. 1364-1274 Y nuestro tribunal Constitucional ha establecido: "Para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013. b) El recurrente concluyó en audiencia con un medio de inadmisión el cual conforme se puede evidenciar por el relato de la corte, no conmino a la parte recurrente a concluir al fondo, página 5, numeral 4, asevera la corte que: "...En efecto, los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo.1. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al respecto: "Hay violación de defensa si una parte se limita a proponer en audiencia un medio de inadmisión y el tribunal rechaza la inadmisibilidad propuesta y falla al fondo sin conminar a dicha parte a concluir al respecto. SCJ, 1ra. Cam., 18 de diciembre de 2002, núm. 7, [redacted]. 1105, pp. 95-99, 3ra. Cam. 11 de febrero de 2004, núm. 11, [redacted]. 1119, PP. 802-807. Segundo Medio de Casación: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Es evidente la falsedad dado que estos hoy recurridos nunca han tenido la posesión de ese inmueble por eso haciendo constar en todo el proceso técnico declaraciones de conformidad y de posesión del inmueble lo cual es falso de toda falsedad. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. SCJ, 1ra. Sala, 18 de julio del 2012, núm. 35, [redacted]. 1220. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. SCJ. 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 62, [redacted]. 1217, SCJ. 1ra. Cam. 23 de septiembre del 2009, núm. 46, [redacted]. 1186.

Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos. SCJ, Salas reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, [redacted]. 1238, 1ra. Cam., 7 diciembre del 2005, núm. 1, [redacted]. 1141, pp. 96-99" (sic).

27. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

28. De la transcripción de los medios contenidos en su memorial de casación se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, con la transcripción de criterios

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudenciales y de cuestiones de hecho, señalando errores que alega cometió la parte recurrida al realizar su proceso de deslinde, sin explicar de manera eficiente los vicios invocados cometidos en la sentencia impugnada, ni cómo el tribunal *a quo* incurrió en alguna violación de derecho, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los medios planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisible los medios contenidos en el memorial de casación por carecer de desarrollo ponderable.

29. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

30. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, así como también rechazar en cuanto al fondo, la intervención voluntaria de [redacted]; Altagracia, Félix, [redacted] y [redacted], todos de apellido Acosta, que corre la misma suerte del recurso al cual se adhirieron, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1788
Solicitudes núms.: 2025-R0513995 y 2025-R0633712
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00133 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3749

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], Iónides de Moya Ruiz y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 1042/22; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 503418, requiriendo a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2017 la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, por la entidad ENVÍROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-CC 503418 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de SER UN ACTO RECURRIBLE por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 503418 la DGII le requiere a ENVIROGOLD el pago del Anticipo del ISR correspondiente al periodo de febrero del año 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar ENVIROGOLD exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00647 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-CC 503418 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a quo los argumentos por los que el

Oficio GGC-CC 503418 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio**: Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 503418, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00647 carente de motivaciones. **Cuarto medio**: Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030- 1643-2021-SSEN-00647 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y violación al derecho de defensa en vista de que no hizo referencia a los documentos, ni a los textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto impugnado no es recurrible, ni cuál fue el razonamiento dado para para determinar que ni la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], ni el Oficio GGC-CC 503418 cumplían con los requisitos del artículo 47 de la Ley 107-13; que, en el fallo impugnado no existe una sola referencia de cuál o cuáles documentos ponderó el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se

evidencia que se hizo un análisis ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por la recurrente; asevera que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN. 14. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es importante destacar que el hecho de haber sido declarado inadmisible en sede administrativa no implica que lo será en sede jurisdiccional, pues precisamente corresponde a esta instancia verificar si esa inadmisibilidad se pronunció conforme a la norma, lo que resulta un aspecto de fondo y por tanto se le dará ese trato procesal, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…26.Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que el recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su origen en la resolución de [redacted], la cual declara inadmisible en sede administrativa por carecer de objeto el recurso de reconsideración contra el oficio GGC-CC No. 503418, el cual es un acto de mero trámite que solo prepara y contribuye a la adopción

de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, es decir, lo que está recurriendo la parte recurrente no constituye un acto contentivo de decisión alguna, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited mediante el cual solicitaba la revocación de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra del oficio núm. GGC-CC núm. 503418, bajo el argumento de haber sido interpuesto el recurso contra un acto no recurrible.

11. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio núm. GGC-CC núm. 503418 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y recibido por la recurrente en fecha 23 de marzo de 2017, el cual establece lo siguiente*: Con*

relación al pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período febrero del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación tributaria constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley… (sic).

12. Por otro lado, la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reza: … *En el presente caso, la contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Oficio GGC-CC No. 503418, de fecha 20 de marzo de 2017, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 57 del Código Tributario antes referidas, toda vez que, resulta ser un acto de simple trámite, es decir, no produce cambio alguno del estatus jurídico tributario de la recurrente, y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos*

definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto'. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, en contra del Oficio GGC-CC No. 503418, de fecha 20 de marzo de 2017, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47, y 53 de la Ley No. 107-13, por lo que se le invita a pasar por la Administración Local actuante a los fines de regularizar su situación fiscal con esta Institución y así evitar las sanciones que la ley confiere al respecto...(sic).

13. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

15. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

16. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

17. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

18. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

19. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de

"trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

20. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

[2] Ibidem

21. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que **lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quienes van dirigidas.**

22. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

23. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho

administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

24. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

25. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a la reconsideración del requerimiento de pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2017.

26. En la especie, tras la ponderación de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar que será iniciado un proceso de ejecución, el cual, una vez iniciado sí sería posible su control vía la jurisdicción, por lo que no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, así mismo, goza de una valoración del acto impugnado acertado y apegado al derecho; por estos motivos, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente oficio núm. GGC-CC núm. 503418 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como acto impugnado en sede administrativa, desconociendo el artículo 139 del Código Tributario y su aplicación, incurriendo en desnaturalización de los hechos; asevera que tanto en sede administrativa, como ante la jurisdicción contenciosa, aportó las pruebas y solicitó a la administración tributaria el reconocimiento de la exención general impositiva de la que es beneficiaria con el Contrato Especial; que el solo hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconozca su exención general impositiva en cualesquiera de los recursos que ésta interponga, y sin importar la forma del acto que se está recurriendo, la vía jurisdiccional queda abierta puesto que con las comunicaciones

supuestamente de "mero trámite" de la administración se le están cobrando impuestos totalmente improcedentes y créditos inexistentes a la recurrente, lo que fue inobservado por los jueces del fondo.

28. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, en virtud de que al fallar como lo hizo, realizó una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 503418 y la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; arguye, que el fallo atacado adolece de base legal cuando los jueces del fondo ni siquiera conocieron el fondo de las pretensiones de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, que es realmente lo que constituye la contestación respecto el Oficio GGC-CC 503418, donde se demostraba que los impuestos que están siendo cobrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) eran improcedentes por estar exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo, el ISR y sus anticipos, en virtud del Contrato Especial que ha sido debidamente aprobado por el Congreso Nacional, todo en cumplimiento de los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución, lo cual ha sido confirmado de manera definitiva con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia

033-2021-SSEN-00693); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/22); 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745).

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

30. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la actual recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

31. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en la especie, los jueces del fondo se limitaron a valorar únicamente el acto administrativo sometido al control de legalidad, concluyendo que el oficio GGC-CC núm. 503418 de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual constituía el objeto de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido abordado en parte anterior de la presente decisión; por estos motivos, los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles, por inoperantes.

32. Que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2021-

SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105675
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideal Dream Mattress, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3729[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00901 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0105675
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideal Dream Mattress, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Ideal Dream Mattress, SRL, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituidos el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2024 la administración del Puerto Haina Oriental, procedió a notificar a la entidad Ideal Dream Mattress, SRL., los valores declarados en la declaración núm. 10030-IC01-2403- 000120, no conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso contencioso administrativo, con

la finalidad de que se declare la nulidad del reporte de liquidación, en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicio, más un astreinte de RD$50,000.00 pesos por cada día de incumplimiento, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00901, de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 15 de marzo del 2024, por la entidad comercial IDEAL DREAM MATTRESS, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD del reporte de liquidación núm. 10030-IC-2403- 000120, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reembolso formulada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado a favor de la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación y contradicción de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ideal Dream Mattress, SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 27 de mayo de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar el único medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad contentivo a la naturaleza del acto administrativo impugnado, basándose a responderlo en un párrafo sin mencionarlo en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, siendo este un acto de mero trámite y no un acto definitivo.

27. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal no se pronunció sobre el acto impugnado como inadmisible, lo que equivaldría a no pronunciarse sobre los pedimentos que fueron efectuados o negarse a fallar sobre los pedimentos sometidos en su debido momento además de la contradicción que se suscita en el presente caso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión relativo al acto de mero trámite. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) solicita que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que el acto administrativo cuya nulidad se persigue es un acto de trámite dentro procedimiento administrativo de determinación arancelaria. Sobre el particular, esta Sala tiene a bien a rechazar dicho planteamiento -en esta fase procesal correspondiente a la admisibilidad- debido a que, por su naturaleza y carácter intrínseco se hace necesario evaluar el presente recurso en toda su extensión y, por ende, el fondo del mismo ya que ameritan una valoración probatoria e integral del expediente; cuestiones que escapan al ámbito de forma o admisibilidad del recurso. Recordamos que, al hilo del artículo 1 de la Ley núm. 834: Art. 1.- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

29. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte ahora recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin previamente motivar dicho incidente que les fuera planteado, incurriendo el tribunal *a quo* en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

32. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que, en la sentencia impugnada, los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión bajo el argumento de que debía ser conocido con el fondo; sin embargo, al examinar el fondo del recurso, omitieron responder al pedimento esencial relativo a que

el acto administrativo cuestionado constituía un acto de mero trámite, limitándose a verificar la validez del referido acto y concluyendo que se había vulnerado el derecho de defensa de la recurrente. Tal proceder evidencia una falta de motivación, puesto que, antes de pronunciarse sobre la validez del acto, el tribunal *a quo* estaba obligado a decidir si dicho acto revestía o no la naturaleza de acto de trámite, lo cual resultaba determinante para la solución de la controversia, que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

34. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00901 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03346
Solicitud núm.: 2025-R0233601
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00857 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03346
Solicitud núm.: 2025-R0233601
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Diagnóstica, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio y 1 de julio de 2020 [redacted] se realizó unos estudios médicos en la sociedad Diagnóstica, SA. pagando una diferencia de RD$650.00 pesos por concepto de higienización y bioseguridad del área por motivo de las medidas sanitarias para controlar el virus del Covid-19, razón por la que interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) siendo acogida y ordenada la devolución de dinero en su favor mediante resolución núm. 1317-21 de fecha 25 de octubre de 2021.

6. Inconforme, la sociedad Diagnóstica, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00857 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, entidad DIAGNÓSTICA, S.A., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL. DE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, por la entidad DIAGNÓSTICA, S.A., contra la Resolución núm. 1317-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 1317-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03346
Solicitud núm.: 2025-R0233601
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad Diagnostica, SA. la cual solicitó lo siguiente: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; b) La nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 referente a la falta de exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de ley mediante memorial de defensa con constitución de abogado; y c) La inadmisibilidad del segundo medio casación por carecer de motivación y justificación.

10. La parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) no obstante haberle sido notificado el

referido memorial de defensa mediante el acto núm. 123/2025 de fecha 3 de abril de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de exhortación a comparecer a la parte recurrida

12. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no cumple con las disposiciones de ley referente exhortar a comparecer a la parte emplazada en un plazo de 10 días hábiles mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del ***plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte***

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, *así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

15. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

16. Concretamente, se advierte del contenido del acto de emplazamiento núm. 334/2025 de fecha 18 de marzo de 2025 que el alguacil actuante [redacted] ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, se trasladó a la avenida México núm. 51 sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, indicando que es el lugar donde tiene su domicilio Diagnóstica, SA. y que una vez allí dijo haber hablado personalmente con [redacted] en calidad de empleada y a la cual le notificó, entre otras cosas, lo siguiente: … *TERCERO: intima formalmente a Diagnostica, para que en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación que el requirente notifica conforme dispone artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Advirtiéndole expresamente a mis requeridos, que en caso de no presentar los medios de defensas e incidentes en el plazo otorgado cumpliendo con el debido proceso de ley, será solicitado la nulidad del escrito de defensa, su inadmisibilidad o exclusión según corresponda y cualquier otra medida de lugar en su perjuicio conforme a lo establecido por la ley. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones… (sic).*

17. Al hilo de lo anterior, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya*

finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[2].

18. Si bien del indicado artículo se desprende en parte la omisión de la formalidad a la que hace alusión la parte recurrida referente a *exhortar a comparecer a la parte emplazada mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado* y que dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, no obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implique un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrida previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa.

[2]Ibídem

19. Así las cosas, se advierte de lo antes expuesto que la parte recurrida no ha probado el agravio que dicha irregularidad le ha ocasionado y que justifique la nulidad pretendida, pues depositó su memorial de defensa y ejerció su defensa material al recurso en tiempo oportuno, es decir, que dicha irregularidad sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, respecto de llevar a su conocimiento el contenido del memorial de casación intentado por la parte recurrente, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

En cuanto a la inadmisión del segundo medio de casación

20. La parte recurrida sociedad Diagnóstica, SA. alega que el segundo medio de casación carece de motivación y justificación puesto que no expone de manera concreta, clara y concisa los fundamentos de la casación.

21. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado.

Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el segundo medio de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

En cuanto al interés casacional

22. La parte recurrida alega falta de interés casacional en el sentido de que la recurrente debió realizar las debidas motivaciones que fundamentara su recurso puesto que carece de pertinencia jurisprudencial por cambio de precedente lo que no supere el filtro o test de admisión.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

27. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional,** razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, se pasa de manera directa a conocer el presente recurso de casación por los motivos indicados.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación**,** los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y de los precedentes establecidos en la Suprema Corte de Justicia y en una desnaturalización de los hechos al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios pero conserva la potestad para ordenar devolución de montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 358-05 la cual no establece que para obtener la devolución de lo pagado se debe demandar judicialmente; que los jueces de fondo al dictar la sentencia impugnada crearon un vacío jurídico y dejaron sin protección a los consumidores por el hecho de prescindir al Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) de su facultad sancionadora y de la posibilidad de devolver dinero al consumidor cuando existe un vicio o defecto que lesione la parte más débil.

29. Continúa alegando la parte recurrente que la potestad sancionadora le fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-TS-22-0537 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022, la sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario y mediante la sentencia núm. 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, situación que genera un conflicto en el sistema jurídico nacional al intentar sobreponerse a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

30. Aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al prescindir al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) de potestad sancionadora, puesto que la sentencia SCJ-TS-22-0537 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022 estableció que si bien no tiene facultad para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios conserva la potestad para ordenar devolución de montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo

lesiones a los derechos de los consumidores, actuando además en contraposición de lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/19.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. En la impugnada Resolución núm. 1317-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR,), establece lo siguiente: "... 25, En el caso que nos ocupa, el reclamo surge en virtud de que el consumidor se realizó los siguientes estudios: una tomografía de abdomen, una tomografía de pelvis y una sonografía de abdomen, por la cuales en total pagó con diferencia del seguro un monto de mil trescientos noventa y seis pesos con 98/100 centavos (RD$1,396.98), adicional a eso Diagnóstica, S.A., le cobró el monto de seiscientos cincuenta pesos con 00/100 centavos RD$650.00), por concepto de gastos incurridos en desinfección e higienización por causa de la pandemia, lo cual el consumidor entiende que deben ser asumidos por el proveedor... 28. En relación al cobro de un cargo adicional al que fue solicitado, podemos observar que, para la realización del servicio solicitado, el proveedor primero debe proporcionar las condiciones de salubridad necesaria para garantizar la ejecución del servicio sobre un ambiente que no sea nocivo para el consumidor, como es el caso que nos ocupa, sin embargo, los establecimientos en que la actividad comercial conlleve el manejo de elementos biológicos y manipulación de aparatos puestos en contacto directo con distintas personas, las cuales pudieran ser

portadoras de microorganismos responsables de miles de enfermedades, se demanda la aplicación de protocolos de limpieza e higiene, especialmente en ámbitos donde existe un alto riesgo de contagio por infecciones, como es el caso de los laboratorios de análisis clínicos y procedimiento de diagnósticos... 30. En ese tenor, podemos hacer mención del Reglamento Técnico para la Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos emitido por el Ministerio de Salud Pública, en el cual indica de manera específica los controles de limpieza e higiene para las actividades llevadas a cabo en los centros que realizan alguna actividad complementaria de salud, como es el caso del proveedor, indicado lo siguiente: "El establecimiento debe elaborar los protocolos de limpieza, higiene y desinfección de cada una de las áreas del recinto de salud, así como, los protocolos de bioseguridad, manejo y actuación ante alguna situación de emergencia, que corresponda a evacuación, intervención en crisis de tipo biológico, sísmicas, entre otros, Deben contar a su vez, con los protocolos de actuación para enfermedades infecto-contagiosas e implementar todas las medidas establecidas en las Normas para la Prevención y Control de Infecciones en Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública". 31. Es importante puntualizar que por la naturaleza propia de la actividad comercial y los servicios que suministra el proveedor Diagnóstica, S.A., en nuestro país este se encuentra obligado a realizar gestiones de limpieza o higienización a los elementos y áreas que forman parte de sus instalaciones de manera permanente, por lo que realizar un cobro extra por el suministro de sus servicios bajo este mismo concepto resulta ser un cobro injustificado, 32. Lo anterior transgrede de manera directa los intereses económicos que el legislador enumera en el artículo 33, literal c) como uno de

los derechos fundamentales del consumidor que, al mismo tiempo, si el proveedor pretende que el estado de sus instalaciones y equipos estén sujeto al pago por "concepto de higienización o limpieza" estaría configurando la infracción en materia de consumo establecida en el artículo 105, literal b numeral 1, el cual describe lo siguiente: "b) De salud y seguridad: 1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria"… 42. Este tribunal, luego de analizar los textos legales y jurisprudenciales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al imponer en el ordinal segundo de la Resolución núm. 1317-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso, la sanción administrativa de ordenar al proveedor Diagnóstica, S.A., a realizar la devolución del monto cobrado por concepto de limpieza o higienización de áreas, ascendente a la suma de RD$650.00, a favor de [redacted] en un plazo no [redacted] (10) días, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que no existe habilitación legal expresa de tal potestad sancionadora o *ius puniendi*, no obstante, la aplicación de sanciones hasta el momento es una facultad que solo es dada a los tribunales del orden judicial, los cuales son los competentes para conocer de las infracciones cometidas por los productores, importadores, vendedores, facilitadores, expendedores o proveedores de bienes, productos y servicios, de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05. 43. En la virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los

Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución núm. 1317-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

32. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

33. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

34. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) desbordó los límites de su competencia y con ellos transgredió el ordenamiento jurídico del Estado, al ordenar que en un plazo no mayor de 10 días se realizara la devolución del monto cobrado por concepto de limpieza o higienización de áreas de la suma de RD$650.00 a favor de [redacted] al no existir habilitación legal expresa de tal potestad sancionadora puesto que es una facultad que solo es dada a los tribunales del orden judicial.

[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

35. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

36. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad Diagnóstica, SA. la devolución de sumas de dinero.

37. El artículo 105 de la Ley núm. 358-05, establece: Se consideraran infracciones en materia de defensa de 1os derechos de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo que se haya establecido como tal en otras disposiciones legales o en cualquier otro artículo de esta ley: a) Administrativas: Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley o sus reglamentos; b) De salud y seguridad: 1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria;

38. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los

derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

39. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario en su artículo 113 expresa: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

40. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

41. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

42. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

43. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo

podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

44. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

45. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo

es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares la devolución de valores vinculados a la prestación de un servicio, sin que esto haya sido pronunciado por un juez ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

46. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

47. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

48. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los

usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución de la suma de RD$650.00 pagados por [redacted] a la actual recurrida Diagnóstica, SA. por concepto de higienización y bioseguridad del área por motivo de medidas sanitarias para controlar el virus del Covid-19, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

49. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión sin incurrir en los vicios denunciados de violación a la ley,

violación a precedentes judiciales, ni muchos menos en una desnaturalización.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03346
Solicitud núm.: 2025-R0233601
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00857 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0710902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] sobre Rueda, EIRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 282/2025 de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social [redacted] sobre Ruedas, EIRL., incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423
Solicitud núm.: 2025-R0710902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] sobre Ruedas, EIRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, tendente al levantamiento de un embargo retentivo u oposición, practicado a requerimiento de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, intentada por SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL, en contra de ENRIQUE CHECO SANCHEZ, en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, contenido en Acto núm. 282/2025, de fecha 07 de abril de 2025, realizado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de ENRIQUE CHECO SÁNCHEZ, en perjuicio de SUPER [redacted] SOBRE RUEDAS EIRL. B. En efecto ORDENA a las siguientes entidades: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., VISANET DOMINICANA, CARDNET DOMINICANA Y SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL), entregar los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos expuestos y con todas las consecuencias legales. **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 511 al art. 613 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Violación al principio de razonabilidad'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 352/2025 de fecha 14 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] sobre Ruedas, EIRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser colaborador de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente,

al rechazar la excepción propuesta fundamentada en la citación defectuosa y en la omisión del auto de apoderamiento, ya que se le privó de la información indispensable sobre la sala competente y del documento habitante que demostrara la regularidad del apoderamiento, invalidándose así la comparecencia y toda decisión ulterior, puesto que la ausencia del auto de apoderamiento constituye una irregularidad procesal que no solo afecta el derecho de defensa, sino que contamina el proceso entero y por ende, cualquier medida provisional dictada en esas circunstancias deviene inválida, improcedente e ilegal conforme la doctrina procesal legal, por mandato expreso del artículo 613 y siguientes del Código de Trabajo, que debía contener simultáneamente la orden de notificar, la fecha y la hora de la audiencia; además de que la citación practicada mediante acto núm. 276/2025 de fecha 30 de junio de 2025 del protocolo del ministerial [redacted] contiene dos vicios sustanciales, al indicar que la vista se conocería ante la segunda sala de la corte *a qua* cuando en realidad fue celebrada en el salón de la primera sala y el propio alguacil dejó constancia de que no se anexó el citado auto de apoderamiento, pieza esencial que debe acompañar obligatoriamente el acto para que el demandado conozca la autoridad del tribunal y el objeto del proceso; que el tribunal difirió la vista en varias ocasiones y finalmente convocó mediante una simple acta de audiencia *in voce*

que nunca se notificó, ni se observó el tiempo suficiente, por lo que la entonces parte demandada nunca recibió un acto que le permitiera saber con antelación mínima la nueva fecha de la comparecencia, lo que le impidió organizar defensa y producir pruebas.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada dimisión justificada incoada por [redacted], el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00099 de fecha 24 de marzo de 2025, que acogió la demanda al retener como justificada la dimisión ejercida por el actual recurrente y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada ahora recurrida y la condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, la cual fue suspendida pura y simple mediante ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la corte *a qua* sobre la base de que la sentencia contenía errores groseros; b) que mediante acto núm. 282/2025 de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], de

generales que consta en esta misma decisión, el actual recurrente trabó un embargo retentivo u oposición en las cuentas bancarias de la parte recurrida producto de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) que la parte recurrida [redacted] sobre Ruedas, EIRL., sustentado en el referido embargo retentivo, incoó una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de dicho embargo alegando que la sentencia que se pretendía ejecutar se encontraba suspendida de manera pura y simple, por lo que no había razón para que las entidades comercial embargadas mantuvieran retenidos fondos como garantía de dicha sentencia, por lo que solicitó que fuera ordenado su levantamiento; y d) que mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda y ordenó de modo inmediato y a simple notificación el levantamiento del embargo retentivo u oposición.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la cronología del proceso, lo siguiente:

"Que en virtud a lo establecido en el artículo 511 del Código de Trabajo, el Juez Presidente de esta Corte, mediante auto núm. 00546-2025, de fecha 18 de junio de 2025, autoriza a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a la audiencia en referimientos, fijada para el 23 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (09:00am). Que en audiencia de fecha 23 de junio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, DR. [redacted]. RESULTA: Que la parte

demandada no compareció a la audiencia celebrada por este tribunal; "PEDIMENTOS" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Solicitamos formalmente una prórroga de la presente audiencia a fine de citar a las partes." La Corte decidió: PRIMERO: Prórroga el conocimiento de la presente audiencia a fines de citar la parte demandada; SEGUNDO: se comisiona al ministerial [redacted] para la ejecución de la cita antes ordenada; TERCERO: Fija la audiencia para el 27 de junio del año 2025, a las nueve de la mañana (9:00am); CUARTO: Queda citado el demandante; QUINTO: Reserva las costas. Que en audiencia de fecha 27 de junio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, LIC. [redacted]. RESULTA: Que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada por este tribunal; "PEDIMENTOS: Abogado de la parte demandante; La Corte decidió PRIMERO: Prórroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior; SEGUNDO: Fija la audiencia para el 02 de julio del año 2025, a las nueve de la mañana (9:00am); TERCERO: Quedan citada las partes; CUARTO: Reserva las costas. Que en audiencia de fecha 02 de julio de 2025, ocurrió lo siguiente; OIDO: Al abogado de la parte demandante, Lic. [redacted], por si y por el Lic. [redacted]. OIDO: Al abogado de la parte demandada, Lic. [redacted]. Abogado de la parte demandada; manifestó: "Nosotros fuimos citados, pero nos citaron de manera incompleta sin ningún tipo de documentos, solicitamos prorroga a los fines de que se nos notifique el acta de audiencia anterior y poder recabar una información importante que queremos traer y es importante para el caso" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Magistrada yo no soy el titular del caso, es [redacted], pero puede decirnos por favor si fueron notificados documentos en el acto" Jueza: Detalla todos los documentos que fueron notificados en el acto conjuntamente la notificación "A) Copia de acto núm. 282 de fecha 07/04/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado

de primera instancia del distrito nacional, dicho acto contiene embargo retentivo, denuncia y contradenuncia. B) Copia de ordenanza laboral núm. 0471-2025-sord-00237, emitida por la presidencia de la corte de trabajo del [redacted]) Copia de la sentencia núm.0054-2025-ssen-00099 emitida por la 5ta sala del juzgado de trabajo del D.N. de fecha 24-3-2025. D) Copia de certificación de fecha 12/06/2025 del banco múltiple BHD S.A., donde consta embargo retentivo por la suma de RD$272,251.53. E) Copia de certificación fecha 01/06/2025 de portal dom (visanet) donde consta embargo retentivo por la suma de rd$198,370.17. F) Copia de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición depositada en fecha 18/06/2025 con su ticket de acuse. G) auto de fijación de audiencia núm. 00546-2025 de la presidencia de la corte de trabajo del distrito nacional." Abogado de la parte demandante; manifestó: "De ser así solicitamos que se rechace el pedimento de prórroga, el colega está aquí, así que no veo el agravio". Abogado de la parte demandada; manifestó: "pues de no ser aceptada la prórroga vamos a retirar nuestras calidades, permiso para descender del podio". Jueza: "libra acta y declara desierta la petición de la parte demandada, en virtud de que el mismo retiro sus calidades" Jueza: "Concluya al fondo" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, UNICO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en referimiento; SEGUNDO: Que sea condenada la parte demandada al pago de las costas;" La Corte decidió: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir a la parte demandada: SEGUNDO: Fallo y costas reservadas respecto de las conclusiones presentada por la parte demandante para ser decididas en una próxima audiencia" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3. Que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 02 de julio de 2025, no obstante citación legal mediante el acto núm. 276/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, y con los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, asimismo se puede advertir que entre la notificación de dicho acto y la celebración de la audiencia fue otorgado un plazo razonable, conforme las disposiciones del artículo 103, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que este tribunal pronuncia el defecto en contra de la parte demandada ENRIQUE CHECO SÁNCHEZ" (sic).

18. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[3].

19. Se precisa destacar que esta corte de casación ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*[4].

20. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues contrario a lo alegado en el medio que se examina, el acto de emplazamiento marcado con el núm. 276/2025 de fecha 30 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la citación a comparecer a la audiencia a celebrarse en fecha 2 de julio de 2025, surtió su efecto jurídico, ya que mediante el citado acto la parte demandada actual parte recurrente, por intermedio de su abogado apoderado se hizo comparecer solicitando a la magistrada actuante

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228.

la prórroga de la audiencia a los fines de que se le notificara el acta de audiencia anterior, aunque posteriormente retiró sus calidades y se declaró desierto el pedimento formulario, por lo que las irregularidades a que alude la parte recurrente sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con su finalidad a la cual estaba destinada, llevar al conocimiento de la entonces parte recurrida el contenido del acto, a fin de conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y en especial los documentos anexos, entre ellos la demanda de la cual estaba apoderado el tribunal, el acto de embargo, la ordenanza en suspensión de ejecución de sentencia, la sentencia objeto del embargo, la copia de las certificaciones de fechas 01/06/2025 y 12/06/2025 emitidas por el Portal Dom (Visanet) y el Banco Múltiple BHD, SA., donde se hizo constar el embargo retentivo, sin que se advierta violación al derecho de defensa, pues la sola presencia de la parte citada y consecuencial actuación en la audiencia de que se trate, cubre cualquier irregularidad de forma en la que se hubiere incurrido, por ser indicativo de la misma no le impidió ejercer su derecho a la defensa[5].

21. Dicho lo anterior, cabe destacar que el referimiento se caracteriza por la urgencia y la celeridad ante una turbación manifiestamente ilícita, que no esta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de febrero de 2005, BJ. 1131, págs. 540-548.

sometido a los plazos previstos para la materia ordinaria, por lo que pueden fijarse de hora a hora o de día a día, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, pues en la ordenanza impugnada se observa que la corte *a qua* verificó que entre la notificación del acto de emplazamiento y la celebración de la audiencia (02/07/2025) que fue fijada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2025 se otorgó un plazo razonable de conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 supletoria en esta materia por disposición del artículo 668 del Código de Trabajo, que tampoco establece plazo alguno para la comparecencia en caso de referimiento, sino que apenas expresa que *el juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa,* lo que ocurrió en el caso, sin ningún agravio o perjuicio que pudiera anular la decisión impugnada, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

22. Para apuntalar el otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"**1.5. Embargo Retentivo: Garantía Fundamental para el Trabajador.** (g) Que, el embargo retentivo no es solo una medida conservatoria; es, sobre todo, una garantía esencial que protege de manera efectiva el crédito reconocido en favor del trabajador, asegurando que su legítimo derecho no quede reducido a una simple declaración escrita. Su levantamiento solo

procede si se sustituye por una garantía real, sólida e indiscutible, condiciones que, lamentablemente, no se cumplen en esta ocasión. Sabemos que la tarea del juez de los referimientos es delicada y que debe velar por mantener el equilibrio justo entre las partes. Sin embargo, no podemos olvidar la esencia misma del Derecho Laboral dominicano, expresada claramente en el Principio IX del Código de Trabajo, que exige la protección y aplicación más favorable posible para el trabajador. Levantar este embargo, sin contar con una garantía solvente y segura, implica arriesgar los derechos fundamentales de un trabajador que ya obtuvo una sentencia favorable y que merece ver materializados sus derechos en hechos tangibles. (h) Que la empresa embargada se encuentra en un proceso preocupante: cierre de operaciones y subarrendamiento del local donde desarrolla su actividad comercial. Esta situación genera una inseguridad objetiva respecto a su solvencia futura, creando una verdadera urgencia que no admite riesgos innecesarios. Levantar el embargo bajo estas circunstancias equivale a dejar sin protección al trabajador frente a la probable insolvencia del empleador. - (i) Que la jurisprudencia firme y constante de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado con claridad meridiana que el embargo retentivo debe mantenerse siempre que exista un riesgo cierto para la recuperación del crédito. Más aún, el artículo 69 de nuestra Constitución, al hablar de tutela judicial efectiva, nos exige asegurar que las decisiones judiciales sean realmente efectivas, no solo en la teoría, sino en la práctica cotidiana. - Finalmente, la empresa cuenta con mecanismos legales claros y transparentes para liberar este embargo: el depósito del duplo del monto condenado o una garantía suficiente y homologada. Este camino equilibra perfectamente los intereses de ambas partes sin poner en peligro el crédito del trabajador. **Violación al principio de razonabilidad** 1. Que la propia Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tratándose de créditos laborales ya reconocidos en primera instancia, la tutela cautelar no puede ser levantada ni debilitada —aunque se invoque la urgencia empresarial— a menos que se aporte una caución efectiva que cubra

íntegramente la condenación, so pena de incurrir en desproporción y contrariar la finalidad protectora del derecho del trabajo. En su sentencia de 21 de marzo de 2018 (BJ 1298), el alto tribunal estableció que suprimir un embargo retentivo sin exigir fianza "vacía de contenido la ejecutoriedad de la decisión de fondo, coloca al trabajador en riesgo cierto de insolvencia y frustra la garantía constitucional de tutela judicial efectiva". Bajo ese precedente, cualquier suspensión "pura y simple" del embargo se reputa irrazonable, pues sacrifica la seguridad del crédito en aras de un interés patrimonial del deudor, desconociendo el mandato del artículo 666 CT y el Principio IX, que imponen al juez privilegiar siempre la protección material del trabajador mientras subsista la posibilidad de incobrabilidad. (Ver Sentencia núm. 250, del 21 de marzo de 2018, Boletín Judicial 1298, págs. 424-432). - 9 2. Que Honorables Magistrados, apelamos a la sabiduría y su alto sentido y de justicia para acoger el presente memorial de casación, por los vicios denunciado. Hacerlo así, no solo fortalece la justicia, sino que además protege la integridad misma del proceso y la confianza ciudadana en nuestras instituciones judiciales" (sic).

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[6]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[7].

24. Del examen del segundo aspecto del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limitó a articular su argumento de forma generalizada referente al embargo retentivo como una medida conservatoria y a citar decisiones jurisprudenciales adoptadas por la Suprema Corte de Justicia, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes respecto a la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, la decisión impugnada contiene violaciones y en qué forma estas se configuran, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

25. Finalmente, el estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la jueza *a quo* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión adoptada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza dentro de su competencia como juez de los referimientos, sin transgredir la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, lo que le ha permitido a esta Tercera

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin vicio alguno, por lo que procede rechaza el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403, de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3750

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad GT Tech, EIRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02579
Solicitud núm.: 3355575
Recurrente: Gt Tech, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad GT Tech, EIRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025, suscrito por Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de enero de 2021 mediante la resolución de determinación núm. GF/DO-0052 la Dirección General de Aduanas (DGA) intimó a la empresa GT Tech, EIRL. a pagar la suma de RD$111,790,543.33 por concepto de la reliquidación y liquidación realizada a sus operaciones, lo que dio formal inicio al proceso de conciliación; posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2021 fue emitida la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0214 la cual declaró regular y valida la reliquidación y liquidación efectuada a la empresa GT Tech, EIRL., por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00440 de fecha 11 de octubre de 2021, la cual rechazó el recurso interpuesto; inconforme, la entidad GT Tech, EIRL., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente indicada, dictando esta misma Sala, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social GT TECH, E.I.R.L., en fecha 08 de abril de 2021, contra la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214 de fecha 05 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Pd Contencioso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214, fecha 05 de marzo de 2021, dictada por la 000, 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes, **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso administrativo sancionador. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y principio de legalidad. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso

en cuanto a la reliquidación de impuestos por la suma requerida de RD$ 23.350,252.24" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA) conforme con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 que, e*n el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de*

domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

10. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 886/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificada en su domicilio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, número 1101, esquina Jacinto Mañón, edificio [redacted], ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] quien dijo ser empleada.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 22 de diciembre de 2022, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos

Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

12. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en la ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que este interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos que contiene dicho memorial de defensa, por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Por dichas razones, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a realizar un proceso de fiscalización posterior o reliquidación de impuestos, el cual es totalmente diferente al procedimiento administrativo sancionador, y en este caso llevó a cabo dos procesos, obviando claramente la separación entre la función instructora y la sancionadora, así como el debido proceso, por lo que, la recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse en cuanto al procedimiento administrativo sancionador.

15. Asevera que, los jueces del fondo no se refirieron a la solicitado por la recurrente en el sentido de que la sanción dispuesta en el artículo 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el delito de contrabando no se configura por tratarse de una acusación penal, y en vista de que según el artículo aplicado se trataba de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida este prohibida lo cual no es el caso de la especie, además de que la administración tributaria no depositó las pruebas que sustentaban dicha acusación; por otra parte, alega que la sanción del 20% de la ley 14-93 no existe tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente núm. TC/0667/16, por lo que, el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta del acto

administrativo atacado, en una clara violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, que de las pruebas que figuran en el expediente de las mismas no se ha podido demostrar que la diferencia de las mercancías no justificadas fuera subsanado por la parte recurrente, por lo que se ha podido comprobar que tal y como se indica en la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO- 0214, de fecha 05 de marzo de 2021, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece la norma, pues de las mismas pruebas aportadas por la parte recurrente se verifica el correcto proceder de la Dirección General de Aduanas (DGA). Que, en atenciones a las consideraciones precedentemente expuestas, este Colegiado ha verificado que la recurrida ha aplicado correctamente la normativa constitucional y legal, al dictar la citada Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-0214, de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, rechaza el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por las razones previamente expuestas, tal como se hará valer en la parte dispositiva" (sic).

17. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA) ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el

procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

19. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

20. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

21. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, puesto que al dictar el fallo atacado los jueces del fondo inobservaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) violó el debido proceso administrativo al realizar concomitante el proceso de reliquidación impositiva conjuntamente con el proceso sancionador, colocando a la parte ahora recurrente en un estado de indefensión. **En efecto, en el fallo impugnado no se explica por qué la tramitación conjunta de ambos asuntos (determinación tributaria y sanción) no produjo indefensión en el involucrado, lo cual era totalmente necesario debido a**

que dicha tramitación conjunta de procesos ostenta regulación jurídica diferenciada por la ley. En ese sentido, se advierte que dicha reliquidación, así como las multas impuestas no se encontraban conforme a derecho; por estos motivos, procede acoger los medios de casación examinados, y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00099 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneudy de Jesús Valenzuela, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3809

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202100368 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneudy de Jesús Valenzuela, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aneudy de Jesús Valenzuela; [redacted] y [redacted], ambos apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 184-B-1, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, a requerimiento de [redacted], con la oposición de Aneudy de Jesús Valenzuela; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], colindantes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201800126 de fecha 15 de marzo de 2018, que rechazó la oposición formulada por los colindantes, aprobó los trabajos de deslinde, declaró bueno y válido el acto de venta intervenido entre [redacted], como vendedor, y [redacted], como comprador, y ordenó al Registrador de Títulos de Mao rebajar en el certificado de título que ampara la parcela de referencia la cantidad de 5,031.00 m2 y expedir un certificado de título que ampare la parcela resultante a favor de la parte deslindante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aneudy de Jesús Valenzuela; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte la sentencia núm. 202100368 de fecha 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores del finado [redacted], en la persona de los señores Aneudy de Jesús Valenzuela, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Sentencia Inmobiliaria No. 201800126, de fecha 15 de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos; en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **SEGUNDO:** Rechaza los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado [redacted], CODIA NO. 31721, dentro de la parcela No.184-B-ldel distrito catastral No. 2 del municipio de Laguna Salada, por no cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.**TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión a la Decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que proceda anular la etapa técnica de este deslinde, de igual manera al Registro de Títulos correspondiente para que proceda cancelar cualquier nota preventiva inscrita en ocasión de este deslinde litigioso. **CUARTO:** Ordena el desglose del acto de venta y constancia anotada que sirvieron de base a este deslinde, en manos de su propietario señor [redacted], o su representante legal "(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* frente a dos trabajos encontrados, uno del agrimensor [redacted], que practicó el deslinde, y el otro de la agrimensora [redacted], contratada por los actuales recurridos, debió ordenar una inspección a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para determinar si ciertamente los trabajos de deslinde afectaban la porción de 9,848 m² propiedad de los oponentes, pues el punto de la discusión se origina en la posesión, por lo que no era suficiente el informe de la agrimensora para que la alzada diera por establecido que el deslinde penetraba la porción de 9,848 m2, dado que los trabajos se realizaron respetando la normativa inmobiliaria, el reglamento y la resolución que rige la materia.

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los

motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. El examen del aspecto desarrollado pone de manifiesto que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* frente a dos trabajos disimiles debió ordenar una inspección a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de determinar si los trabajos de deslinde afectaban la porción de 9,848 m^2, sin embargo no ha indicado cuál es el vicio que arrastra la sentencia impugnada, solo concluye estableciendo que el informe de la agrimensora [redacted] no era suficiente para establecer que los trabajos de deslinde eran irregular, lo que evidencia que el aspecto examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

12. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha*

desconocido ese principio o violado ese texto legal[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto ponderado, procede declararlo inadmisible.

13. Apunta la parte recurrente en otro aspecto del único medio de casación, que el tribunal *a quo* al dar por constatada una irregularidad en los trabajos de deslinde sobre la base de un informe rendido por una agrimensora contratada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que los trabajos fueron practicados con una carta constancia que acredita el derecho de propiedad y un contrato de venta dentro de la posesión que ocupa el adquiriente y que no fue molestado por nadie hasta la realización del deslinde y dentro del rango de metros adquiridos, por lo que el aludido informe no era suficiente para fundar la decisión en la forma como se ha decidido, sin un proceso de corroboración en el terreno, por lo que el tribunal desnaturalizó el fundamento del deslinde aprobado, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

14. En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[2]; que en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, a través de elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir, hayan desnaturalizado los hechos de la causa o el objeto de su apoderamiento, o que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto analizado es desestimado.

15. Para apuntalar el último aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* no explicó cómo llegó al convencimiento o cómo hizo su religión para establecer que los trabajos aprobados cumplieron con la obligación de respetar la ocupación y los derechos de propiedad de los colindantes; si el trabajo se hizo dentro de la porción que ocupa y dentro de las mejoras que el deslindante tiene dominio, ya que el vendedor en vida lo puso en posesión de los predios que ocupa y el punto crítico nace como consecuencia del deslinde, por lo que la decisión recurrida no cumple con el principio de razón suficiente que debe contener toda decisión jurisdiccional, máxime cuando en la especie la norma le otorga la potestad de auxiliarse del organismo técnico como lo es la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que al no obrar así la sentencia recurrida debe ser casada; que la sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa y es carente de base legal, puesto que el dilema jurisdiccional surge a consecuencia de la verdad

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B. J. 1239

jurídica que dimana de dos posturas de dos agrimensores, sin que puedan ser robustecidas o confirmadas por otro elemento de prueba presentes en el conjunto de las pruebas procesales, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

16. El análisis del aspecto desarrollado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelada, justificó su defensa al recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en el [redacted], ordinal 5, la actual parte recurrente estableció, en esencia, que los derechos de los sucesores de [redacted] no están afectados por los trabajos de deslinde, que si bien reconoce que las mejoras son propiedad de [redacted], no menos cierto es que está dentro de su ocupación; sin que haya sido aportado su escrito justificativo de conclusiones, para haber demostrado tener esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

17. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[3]. En el tenor de lo anterior, como los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

presuntos vicios denunciados en el último aspecto de su único medio planteado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202100368 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212 el director de personal A1 de la Fuerza Aérea Dominicana, ordena y da de baja de las filas militares a [redacted] por haber cometido faltas graves comprobadas, con efectividad a la misma fecha de la emisión del propio,

quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de

la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO**: ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD)la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO**: Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO**: Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta

la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, artículo 175 de la ley 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de***

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la avenida Sarasota No. 36, [redacted], Local 205, Bella Vista, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio el LCDO. [redacted], con Tels. [redacted], [redacted] y [redacted], representante legal del señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, con calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, LCDO. [redacted] lo siguiente: PRIMERO: Que mis requirentes, DR. [redacted] Y LIC. [redacted], han recibido y aceptado mandato del MINISTERIO DE DEFENSA, para postular por el mismo y*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

defenderlo del Recurso de Casación interpuesto por este Ministerio a través de los siguientes abogados.- SEGUNDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita; TERCERO: Que mis requerientes, les dan a mis requeridos copia íntegra del memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 DE abril, del 2025" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658 de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) representado por Trajano [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad que le sean pagados y saldados de forma retroactiva, en sus calidades de secretario nacional de educación, secretaria nacional de actas y correspondencia y secretario nacional de relaciones públicas del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respectivamente, todos los salarios y beneficios dejados de pagar, correspondiente a los meses marzo,

julio, septiembre, octubre y diciembre del año 2017 por concepto de dietas y viáticos, y los meses de septiembre y octubre 2016 y enero, julio, septiembre, octubre y diciembre 2017, por concepto de gastos de representación, más el salario número 13 o regalía pascual de los años 2016 y 2017, y un remanente por concepto de dieta, viatico y gastos de representación mes de enero 2016, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2018, por los señores [redacted], [redacted] y GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ, contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), efectuar el pago de las siguientes cantidades: A. [redacted]: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. B. GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los

establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal (La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica) Incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa: incorrecta valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a los recurridos [redacted] y [redacted], en un único traslado a la *calle San* [redacted] *número 52, apartamento1-B, Edificio Sheryl I de Lourdes ,*[redacted] *I, municipio Santo Domingo Este*.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Melvin [redacted], quien fuera su abogado apoderado ante el tribunal *a quo*, puesto que, si bien en el acto de emplazamiento se consigna que dicho domicilio fue elegido por los recurridos mediante el acto núm. 1143/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto no fue incorporado al expediente, con el fin de corroborar que este era efectivamente el domicilio de elección señalado por ambas partes para los fines del presente recurso, a través del acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00452, de fecha 4 de

noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazándola en cuanto a [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó al codemandado [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor [redacted], y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00452 dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se modifica, confirma, revoca la sentencia apelada: a) se modifica: La sentencia apelada y se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; las condenas impuestas en

la sentencia apelada en lo concerniente al completivo del preaviso y del auxilio de cesantía en el monto de RD$20,908.87; RD$20,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Ley 87-01); b) se confirma: el salario mensual percibido por el recurrente en RD$12,000.00 semanal, equivalente a un salario promedio mensual de RD$51,992.53; la duración del contrato de trabajo de 10 meses y 18 días; lo justificado de la dimisión; RD$43,327.91 por parte proporcional del salario de navidad; RD$23,999.91 por proporción de vacaciones; RD$288,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el rechazo de los reclamos de días feriados, descanso semanal, y salarios atrasados; c) se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al pago de la participación en los beneficios de la empresa y a su solicitud de reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos y contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivos y de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primero, una parte del segundo y el tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de motivos al acreditar sin justificación alguna que entre las partes existió una relación laboral, limitándose a admitir la demanda al analizar las pruebas aportadas

así como declaraciones del propio recurrente hoy recurrido y facturas y recibos que nada tienen que ver con el recurrente; que se desnaturalizaron los hechos al darle calidad de recurrente incidental a la hoy parte recurrente cuando este nunca recurrió en apelación, ya que quien sí interpuso un recurso incidental fue el señor [redacted] solicitando el rechazo del recurso principal, y que se confirmara la decisión dictada por el tribunal de primer grado que excluyó del proceso [redacted], por no ostentar la calidad de empleador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted], la ruptura del referido contrato por el hecho de la dimisión; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten la relación de trabajo del recurrente con el señor [redacted], el salario semanal percibido, la duración del referido contrato, lo justificado o no de la dimisión; y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. A.- En cuanto al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted] (recurso incidental) 3.4.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis, entre el señor [redacted] y el señor [redacted], hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por

tiempo indefinido, que el recurrente afirma sostuvo con el referido señor, aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que el recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. Punto que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted]; en razón de que el mismo no fue empleador del recurrente y solicita que sea rechazado el recurso principal y que se confirme la sentencia apelada en este punto. 3.5.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia o no de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 1 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". En ocasión de que, por ante el juez de primer grado el señor [redacted] fue excluido del proceso, por no ostentar la calidad de empleador del señor [redacted] lo que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted], el cual solicita que se confirme la sentencia apelada. 3.6.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal para el señor [redacted], para dar lugar a un contrato de trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Con la finalidad de probar su relación laboral con el señor [redacted], la parte recurrente presentó por ante juez de primer grado, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado sobre este aspecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…)

Que él trabajó para los señores Alfonso y Ángel y salió en el 2019, que era aserrador de madera; que tuvieron que salir en el 2019, que no había seguro médico; que ganaban unos RD$12,000.00 pesos semanal, y tenían un horario de 07:00 a. m. a 05:00 p.m., que duraron laborando como 10 meses; que cuando salieron le dieron algo de regalía, a Ramón le dieron regalía, pero no sabe qué cantidad le dieron; que después del pago de la regalía no siguieron laborando; que la regalía la dieron en diciembre 24, ahí salieron, luego entraron en fecha 02 de enero y de ahí no volvieron más; que él estuvo presente cuando le entregaron el dinero en diciembre al señor Ramón, y no lo vio firmar algún documento (…)" (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-0131 levantada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de octubre de 2022. 3.7.- Del mismo modo, la parte recurrida presentó por ante este tribunal, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor [redacted] duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; que cuando alguien sale la empresa le entrega el pago de liquidación; que al momento de la entrega de dinero todos los que estaban de acuerdo firmaban su hoja; que no sabe si el señor Ramón estaba conforme con su pago, Ramón lo recibió pero no firmó; que él vio cuando el recurrente recibió el dinero, eso fue en la tarde como a las 4:00 y algo; que el dinero que le dieron el 23 de diciembre fue por regalía o salario de navidad y vacaciones, estaba todo junto; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01112 levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2023); de las declaraciones antes expuestas esta Corte concluye que, ciertamente tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] eran empleadores del señor [redacted], al coincidir en declarar que "ambos eran dueños del taller"; en

consecuencia, se acoge en este punto el recurso de apelación principal del señor [redacted], se declara a los señores [redacted] y [redacted] empleadores del señor [redacted]; por consiguiente, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada en este punto" (sic).

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[1].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

18. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y [redacted] y [redacted] al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien expresó entre otras cosas … *que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor* [redacted] *duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; …; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que de dichas declaraciones ciertamente puede extraerse la prestación del servicio alegado y, consecuentemente, la existencia del contrato de trabajo, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

19. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo uso de su facultad soberana de valoración de las pruebas sometidas a debate acogiendo las declaraciones del testigo aportado por la hoy parte recurrida

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

[redacted], por entenderlas acorde con la realidad de los hecho.

20. Asimismo, conforme se verifica en el párrafo "1.3.- "de la sentencia impugnada sí fue impugnado en apelación lo referente a la exclusión de [redacted]., por lo tanto, al conocer este aspecto los jueces del fondo no desbordaron el límite de su apoderamiento; en consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados de forma reunida.

21. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio de casación (el cual se identifica en el memorial de casación como "Segundo medio de casacón: Falta de base legal"), la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Al momento de dictar la indicada sentencia corte actuante incurrió errónea aplicación e interpretación del derecho, cuando dice en su sentencia (Página 19), que la corte pudo establecer con las facturas depositadas por el hoy recurrente la existencia den un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin contener dichos documentos ninguna mención que vincule al recurrente con el recurrido…" "La falta de base legal como medio de casación se configura toda vez que el juez apoderado del caso deja de ponderar algún documento que de haberlo hecho habría conducido a una solución distinta al caso. Además, se configura toda vez que el juez apoderado de una demanda omite estatuir en uno o varios puntos de la demanda y muy específicamente cuando deja de ponderar textos legales aplicables a la situación juzgadas. En el caso de la especie, más que dejar de ponderar un documento, la errada corte lo que

hizo fue ponderar uno solo de los documentos que le fueron presentados y cuya validez fue puesta en tela de juicio por la propia parte que lo produjo, declarando que ella misma dijo una cosa en primer grado y otra en apelación, por lo que esto lejos de constituir un medio de prueba lo que debió fue quedar excluido del debate una vez confirmada su falsedad tal y como plantearon los exponentes de manera legal, correcta y oportuna. (Nadie puede prevalecerse de su propia prueba). Que en esas condiciones procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley, exceso al estatuir, falta de base legal, y violación al derecho de defensa" (sic).

22. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la evaluación de las facturas depositadas para determinar la existencia de la relación laboral, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se describe en la sentencia impugnada la alzada para sustentar su decisión se fundamentó en las declaraciones [redacted], razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de los aspectos examinados, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de manera incidental por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre

de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de

2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

10. En fechas 27 y 28 de agosto de 2012 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) realizó una convocatoria para participar en la licitación para la contratación de una empresa que se encargara de la recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este, resultando adjudicataria en fecha 7 de octubre de 2012 la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), por lo que en fecha 15 de enero de 2013 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) suscribieron el contrato correspondiente por una duración de 6 años.

11. Luego, en fecha 30 de agosto de 2018 suscribieron un adendum a dicho contrato, a los fines de extenderlo por un período de 3 años contado a partir del 15 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 suscribieron un acuerdo de pago y desistimiento de acciones.

12. En fecha 5 de abril de 2022 el [redacted] Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. DA-2607-20-2024, dirigida a [redacted], para ese momento ministro del Ministerio de

Hacienda, solicitándole el pago o liquidación de una deuda de residuos sólidos que había contraído dicha institución a favor de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) por la suma de RD$320,296,262.09; por lo que mediante comunicación núm. MH-2022-018501 de fecha 12 de julio de 2022, dirigida al entonces [redacted], del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), el Ministerio de Hacienda solicitó la remisión del expediente contentivo del reclamo en deuda administrativa, informándole los requisitos y documentaciones que el mismo debe contener a los fines de dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa. Luego, mediante comunicación núm. MH-2022-021512 de fecha 11 de agosto de 2022 el Ministerio de Hacienda estableció que en dicha institución no reposaba expediente de reclamo de deuda administrativa alguno a nombre de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa).

13. Posteriormente, mediante comunicación núm. DF-DC-435-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera remitió al entonces [redacted], del [redacted], los documentos relativos a la razón social Compañía de Limpieza

Urbana (Comlursa), para fines de pago, la cual contiene un sello de recibido sin validar del Ministerio de Hacienda.

14. Luego, la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar a favor la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., la suma ascendiente a TRESCIENOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$320,296,262.09), por concepto de pagos de facturas adeudas, conforme

los motivos antes indicados. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la inclusión en la partida presupuestaria del próximo presupuesto a elaborar, el monto de RD$320,296,262.09, al efecto por dicho ayuntamiento, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna de la recurrente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., a la parte recurrida, AYUNTAMINETO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación y valoración de los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrida, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos respecto a la solicitud de condenación a astreinte formulada por la exponente. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia respecto a la condenación a un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

18. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una*

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

19. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., recurrente, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el recurrido Ministerio de Hacienda. En la especie, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de enero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación contra la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, quien figuró como recurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la rla razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el recurrido Ministerio de Hacienda no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en su único medio de casación propuesto propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[3].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación principal, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

VII. Sobre el interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[5] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

39. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

42. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

43. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

44. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

45. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

47. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no pudo verificar que en el acuerdo suscrito con el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) existiera algún vicio del consentimiento por parte de este último que llevara a la actual recurrente a firmar dicho acuerdo contra su voluntad, indicando que el vicio denunciado consistía en algún tipo de violencia ejercida por alguien contra la persona que la representaba en dicho acuerdo, pero obviando que el vicio de

consentimiento alegado fue por dolo, que al igual que el vicio del error se empieza a computar el plazo para su prescripción a partir del momento en que es descubierto y en la especie fue descubierto por medio de la comunicación núm. MH-2022-021465 de fecha 11 de agosto de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución hizo constar que no existía ningún expediente relativo al pago de deudas a favor de la ahora recurrente, así como de la comunicación emitida por la Tesorería Nacional donde hizo constar que no se visualizaban pagos a su favor y por último, mediante el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución se desliga por completo del reclamo pecuniario en cuestión, documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* en su justa dimensión.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., mediante el cual se procura que este tribunal declarare la nulidad radical y absoluta del contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA,

S.R.L.; que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar en favor de la recurrente la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), producto de las facturas generadas por los servicios brindados consistentes en la recolección de desechos sólidos al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y pendiente aún de pago; que se ordene al Ministerio de Hacienda reducir de las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, en beneficio del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia ORDENAR pagarle dicho monto, a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, incluir en las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia, ordenar que sea pagada a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); así como también que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el

cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante; y que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, como el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a)En fecha 27 y 28 de agosto de 2012, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, convocó a participar en la licitación para la contratación de una empresa la cual se ocuparía de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, en la cual resultó adjudicataria en fecha 07 de octubre de 2012, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L.; b)En fecha 15 de enero de 2013, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un contrato para contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual tenía una duración de 06 años; c)En fecha 30 de agosto de 2018, el

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un adendum al contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual extendió el contrato anterior por un periodo de 03 años, el cual surtiría su efecto a partir del 15 de enero de 2019;d)El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió un acuerdo de pago y desistimiento de acciones con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en fecha 16 de marzo de 2022;e)El Despacho del [redacted] AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en fecha 05 de abril de 2022, emitió una comunicación DA-2607-20-2024, dirigida al entonces [redacted], mediante la cual le solicitó que fuera pagada o liquidada por el Ministerio de Hacienda, una deuda de residuos sólidos que tiene dicho ayuntamiento con la parte recurrente por la suma de RD$320,296,262.09; f)En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación MH-2022-018501, dirigida al entonces [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Este, [redacted], mediante la cual solicitó la remisión del expediente en reclamo de deuda administrativa, de la parte recurrente, poniéndole en conocimiento de los requisitos y documentaciones que el expediente debe contener a los fines de que puedan dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa; g)El MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 11 de agosto de 2022, emitió la comunicación MH-

2022-021512, en la cual hizo consignar que en dicha institución no reposa expediente de reclamo de deuda administrativa a nombre de la recurrida, contrario a lo estipulado en la comunicación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE; h)En fecha 09 de septiembre de 2022, el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera mediante comunicación DF-DC-435-2022, dirigida alentonces [redacted], procedió a remitir los documentos de la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., para fines de pagos, la cual contiene un sello del Ministerio de Hacienda que dice recibido sin validar; En fecha 23 de abril de 2024, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia... En cuanto a la nulidad solicitada 21. La parte recurrente mediante su recurso procura la nulidad contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA, S.R.L, en virtud de que este sostiene que se vio en la necesidad de arribar a un acuerdo con el ayuntamiento tras encontrarse en un estado de desesperación de carácter financiero (producto de no haber percibido el pago de los CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), constituyendo esto

un ultraje contractual, el cual el legislador ha previsto las medidas necesarias para dejar sin efecto este tipo de contratos que, a todas luces, son abusivos, absurdos y contrarios a la ley... Conforme lo antes indicado este Colegiado tras proceder analizar dicha documentación ha podido verificar, que el mismo fue firmado por ambas partes y debidamente notarizado, de donde se desprende que al momento de firmar el referido documento, estas se encontraban de acuerdo con los términos allí consignados, específicamente respecto al momento de la deuda contraída por la recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, con la recurrente, en lo concerniente a la facturación pendiente de pagos de los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3, y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, correspondientes a los meses de enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, en el cual se ha podido verificar que las partes acordaron."(...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: MG ARTÍCULO PRIMERO: Sobre el acuerdo de pago.-EL ASDE por medio del presente documento, reconoce y declara ser deudor de la Compañía de Limpieza Urbana COMLURSA, SRL., de la suma total de Cuatrocientos Diez Millones, Seiscientos Treinta Mil Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 centavos (RD$410,636,233.45) por concepto de deuda generada por los servicios de recogida y disposición final de los desechos sólidos de la circunscripción No. 3 y parte de la circunscripción No. 2. DE LIM Párrafo: del pago general total se hará una rebaja de un veintidós por ciento (22%), la cual asciende a la suma de Noventa Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil

Novecientos Setenta y Un Pesos Dominicano con 36/100 centavos (RD$90,339,971.36), por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se compromete a pagar la suma de Trescientos Veinte Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos pesos Dominicanos con 09/100 (RD$320,296,262.09) (...)". 25. No pudiendo verificar este tribunal que en dicho acuerdo exista algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 del Código Civil, por parte del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, que haya dado a lugar que el recurrente procediera a firmar el referido documento en contra de su voluntad, siendo el mismo válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago acordado que se le pudiera reconocer al recurrente; razón por la cual no procede declarar nulo el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, firmado tanto por el ayuntamiento como por la parte recurrente, en fecha 16 de marzo de 2022; razón por la cual este tribunal procede a rechazar la solicitud de nulidad planteada en el recurso contencioso administrativo... **En cuanto al pedimento de astreinte** 32. La parte recurrente solicitó que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se vislumbra una actitud renuente al cumplimiento por parte del recurrido el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerado como decisión. **En cuanto al interés moratorio** 35. La parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al

pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia. En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que este Tribunal entiende procedente rechazar este pedimento" (sic).

49. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

50. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

51. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar la nulidad radical y absoluta del acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 16 de marzo de 2022 suscrito entre la ahora recurrente incidental y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).

52. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

53. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que respecto del acuerdo en cuestión no pudo verificarse la existencia de algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 por parte del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este que diera lugar a que la ahora recurrente, razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), lo firmara en contra de su voluntad, por lo que lo consideró válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago de lo

[9] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

acordado que se le pudiera reconocer a dicha razón social. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que del estudio del acuerdo en cuestión no verificaron la existencia de vicio del consentimiento alguno que acarreara su nulidad, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

54. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar el pedimento de nulidad en cuestión al verificar que no se encontraba afectado de ningún vicio del consentimiento a cargo del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) que llevara a la ahora recurrente a firmarlo en contra de su voluntad, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación analizado.

55. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea ponderación de las pruebas aportadas al momento de rechazar su solicitud de condenación de astreinte estableciendo que no se vislumbraba la actitud renuente al cumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), aun cuando en el expediente existen varias pruebas aportadas, dejándola sin un mecanismo de presión eficiente para poder constreñir a

dicha institución al pago de su obligación pecuniaria, puesto que si bien el astreinte es una facultad soberana y discrecional de un tribunal, no menos cierto es que dicha figura jurídica ha sido instituida para que las decisiones judiciales condenatorias pueden acatarse y ejecutarse, aunado a que dicha solicitud solo puede ser rechazada mediante una argumentación jurídica sólida y explícita, no así mediante un déficit motivacional.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 48 de la presente decisión.

57. Como se estableció anteriormente, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

58. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[11].

[10] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

59. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[12].

60. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

[12] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

61. En ese sentido, dada la discrecionalidad a la que se encuentra sujeta la fijación de astreinte, no se advierte que al rechazar la solicitud de astreinte de la que se encontraban apoderados los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

62. **En relación con el tercer medio de casación propuesto, sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de la ley y la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

64. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00452, de fecha 4 de

noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda, rechazándola en cuanto a [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó al codemandado [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor [redacted], y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00452 dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se modifica, confirma, revoca la sentencia apelada: a) se modifica: La sentencia apelada y se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; las condenas impuestas en

la sentencia apelada en lo concerniente al completivo del preaviso y del auxilio de cesantía en el monto de RD$20,908.87; RD$20,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (Ley 87-01); b) se confirma: el salario mensual percibido por el recurrente en RD$12,000.00 semanal, equivalente a un salario promedio mensual de RD$51,992.53; la duración del contrato de trabajo de 10 meses y 18 días; lo justificado de la dimisión; RD$43,327.91 por parte proporcional del salario de navidad; RD$23,999.91 por proporción de vacaciones; RD$288,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el rechazo de los reclamos de días feriados, descanso semanal, y salarios atrasados; c) se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al pago de la participación en los beneficios de la empresa y a su solicitud de reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos y contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivos y de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primero, una parte del segundo y el tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de motivos al acreditar sin justificación alguna que entre las partes existió una relación laboral, limitándose a admitir la demanda al analizar las pruebas aportadas

así como declaraciones del propio recurrente hoy recurrido y facturas y recibos que nada tienen que ver con el recurrente; que se desnaturalizaron los hechos al darle calidad de recurrente incidental a la hoy parte recurrente cuando este nunca recurrió en apelación, ya que quien sí interpuso un recurso incidental fue el señor [redacted] solicitando el rechazo del recurso principal, y que se confirmara la decisión dictada por el tribunal de primer grado que excluyó del proceso [redacted], por no ostentar la calidad de empleador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted], la ruptura del referido contrato por el hecho de la dimisión; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten la relación de trabajo del recurrente con el señor [redacted], el salario semanal percibido, la duración del referido contrato, lo justificado o no de la dimisión; y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. A.- En cuanto al contrato de trabajo entre el señor [redacted] y el señor [redacted] (recurso incidental) 3.4.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis, entre el señor [redacted] y el señor [redacted], hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por

tiempo indefinido, que el recurrente afirma sostuvo con el referido señor, aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que el recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. Punto que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted]; en razón de que el mismo no fue empleador del recurrente y solicita que sea rechazado el recurso principal y que se confirme la sentencia apelada en este punto. 3.5.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia o no de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 1 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". En ocasión de que, por ante el juez de primer grado el señor [redacted] fue excluido del proceso, por no ostentar la calidad de empleador del señor [redacted] lo que está siendo apelado de manera incidental por el señor [redacted], el cual solicita que se confirme la sentencia apelada. 3.6.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal para el señor [redacted], para dar lugar a un contrato de trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Con la finalidad de probar su relación laboral con el señor [redacted], la parte recurrente presentó por ante juez de primer grado, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado sobre este aspecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…)

Que él trabajó para los señores Alfonso y Ángel y salió en el 2019, que era aserrador de madera; que tuvieron que salir en el 2019, que no había seguro médico; que ganaban unos RD$12,000.00 pesos semanal, y tenían un horario de 07:00 a. m. a 05:00 p.m., que duraron laborando como 10 meses; que cuando salieron le dieron algo de regalía, a Ramón le dieron regalía, pero no sabe qué cantidad le dieron; que después del pago de la regalía no siguieron laborando; que la regalía la dieron en diciembre 24, ahí salieron, luego entraron en fecha 02 de enero y de ahí no volvieron más; que él estuvo presente cuando le entregaron el dinero en diciembre al señor Ramón, y no lo vio firmar algún documento (…)" (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-0131 levantada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 5 de octubre de 2022. 3.7.- Del mismo modo, la parte recurrida presentó por ante este tribunal, el testimonio del señor [redacted], quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor [redacted] duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; que cuando alguien sale la empresa le entrega el pago de liquidación; que al momento de la entrega de dinero todos los que estaban de acuerdo firmaban su hoja; que no sabe si el señor Ramón estaba conforme con su pago, Ramón lo recibió pero no firmó; que él vio cuando el recurrente recibió el dinero, eso fue en la tarde como a las 4:00 y algo; que el dinero que le dieron el 23 de diciembre fue por regalía o salario de navidad y vacaciones, estaba todo junto; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01112 levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de julio de 2023); de las declaraciones antes expuestas esta Corte concluye que, ciertamente tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] eran empleadores del señor [redacted], al coincidir en declarar que "ambos eran dueños del taller"; en

consecuencia, se acoge en este punto el recurso de apelación principal del señor [redacted], se declara a los señores [redacted] y [redacted] empleadores del señor [redacted]; por consiguiente, se rechaza el recurso incidental; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada en este punto" (sic).

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[1].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

18. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y [redacted] y [redacted] al valorar las declaraciones ofrecidas por [redacted], quien expresó entre otras cosas … *que cuando el señor Ramón entró a la empresa, ya él trabajaba allá; que el señor* [redacted] *duró más o menos seis o siete meses por ahí trabajando para la empresa; …; que los señores Ángel y Alfonso eran dueños los dos del taller, pero Alfonso era que siempre estaba y representaba el taller,* sin que se advierta la desnaturalización alegada, ya que de dichas declaraciones ciertamente puede extraerse la prestación del servicio alegado y, consecuentemente, la existencia del contrato de trabajo, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

19. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo uso de su facultad soberana de valoración de las pruebas sometidas a debate acogiendo las declaraciones del testigo aportado por la hoy parte recurrida

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

[redacted], por entenderlas acorde con la realidad de los hecho.

20. Asimismo, conforme se verifica en el párrafo "1.3.- "de la sentencia impugnada sí fue impugnado en apelación lo referente a la exclusión de [redacted]., por lo tanto, al conocer este aspecto los jueces del fondo no desbordaron el límite de su apoderamiento; en consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados de forma reunida.

21. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio de casación (el cual se identifica en el memorial de casación como "Segundo medio de casacón: Falta de base legal"), la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Al momento de dictar la indicada sentencia corte actuante incurrió errónea aplicación e interpretación del derecho, cuando dice en su sentencia (Página 19), que la corte pudo establecer con las facturas depositadas por el hoy recurrente la existencia den un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin contener dichos documentos ninguna mención que vincule al recurrente con el recurrido…" "La falta de base legal como medio de casación se configura toda vez que el juez apoderado del caso deja de ponderar algún documento que de haberlo hecho habría conducido a una solución distinta al caso. Además, se configura toda vez que el juez apoderado de una demanda omite estatuir en uno o varios puntos de la demanda y muy específicamente cuando deja de ponderar textos legales aplicables a la situación juzgadas. En el caso de la especie, más que dejar de ponderar un documento, la errada corte lo que

hizo fue ponderar uno solo de los documentos que le fueron presentados y cuya validez fue puesta en tela de juicio por la propia parte que lo produjo, declarando que ella misma dijo una cosa en primer grado y otra en apelación, por lo que esto lejos de constituir un medio de prueba lo que debió fue quedar excluido del debate una vez confirmada su falsedad tal y como plantearon los exponentes de manera legal, correcta y oportuna. (Nadie puede prevalecerse de su propia prueba). Que en esas condiciones procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley, exceso al estatuir, falta de base legal, y violación al derecho de defensa" (sic).

22. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la evaluación de las facturas depositadas para determinar la existencia de la relación laboral, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se describe en la sentencia impugnada la alzada para sustentar su decisión se fundamentó en las declaraciones [redacted], razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de los aspectos examinados, por ser imponderables.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2025-R0492725
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm.: 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], S.A
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso la [redacted] S.A., representada por su presidente-tesorero [redacted], quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4 y parcela posicional núm. [redacted]10 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 1149/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a notificación de auto de emplazamiento núm. 5508 de fecha 19 de diciembre de 2022 y recurso de casación.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] S.A, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

D. En fecha 1 de noviembre de 2023 fue depositado el acto núm. 01361/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, documentos y constitución de abogado.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece …*queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la [redacted], S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de*

casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la legalidad del deslinde practicado sustentada en la omisión de notificación a colindantes con derechos previamente adquiridos y posesión legítima desde el año 1999, lo cual vulnera el principio de publicidad.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a parcelas núms. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4ta y posicional [redacted]10, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad [redacted].por.A, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la

sentencia núm. [redacted]0650 de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó la litis por falta de pruebas.

b. La decisión fue recurrida en apelación por la [redacted], C.por.A, (hoy S.A.), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800305 del 11 de septiembre de 2018, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la litis, anulando la parcela núm. [redacted]10, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados y su correspondiente matrícula, por superponerse con la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4ta, municipio de Higüey.

c. No conforme con la decisión emitida, [redacted] recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 95 de fecha 24 de marzo de 2021, que casó la sentencia porque al ordenar la nulidad del deslinde y la cancelación del derecho de propiedad de la parte recurrente, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho y falta de motivación, al basar su decisión únicamente en la existencia de una superposición técnica, sin identificar las irregularidades específicas que justificarían dicha nulidad, omitiendo distinguir entre defectos del procedimiento técnico y la validez del derecho sustancial previamente adquirido.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

d. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía agropecuaria* [redacted]*, S.A., debidamente representada por su presidente-tesorero* [redacted]*, representada por el licenciado* [redacted]*, contra la sentencia núm.* [redacted]*0650 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de mayo de 2014, contentiva a litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, dentro de la parcela núm. 162-B-17, del distrito catastral 10/4ta parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: ACOGE, la acción recursiva interpuesta por la compañía agropecuaria* [redacted]*, S.A., debidamente representada por su presidente tesorero señor* [redacted]*, en cuanto a que, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrollada en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: Una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ORDENA al Registro de Títulos de Higüey, realizar las siguientes operaciones: 1. CANCELAR el asiento registral de la decisión catastral núm.* [redacted]*10, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados, amparada bajo la matrícula núm. 300004898, resultante de los trabajos que fue realizado por el agrimensor* [redacted]*, y aprobados en virtud del acto técnico administrativo núm. 1221 de fecha 3 de marzo de 2010, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, que en la actualidad se encuentra registrada a nombre del señor* [redacted]*. 2. RESTITUR el derecho de propiedad del señor* [redacted]*, sobre una porción de terreno de 408,761.30 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, bajo la matrícula núm.* [redacted] *conforme el amparo de derecho correspondiente, anotando sobre la constancia anotada, la leyenda prevista por el párrafo del artículo 14 de la resolución 1737-2007, quien deberá realizar las operaciones de deslinde para la individualización y correcta ubicación de sus derechos dentro de la referida parcela.* ***CUARTO****: ORDENA*

> *a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la cancelación de la designación catastral resultante, producto de los trabajos de deslinde cuya anulación ha sido ordenada identificada como parcela núm.* [redacted]*10, ubicada en el municipio de Higüey, , provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados, así como las demás consecuencias técnicas que conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaría del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.* ***SEXTO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor del recurrente, por las razones dadas.* ***SÉPTIMO****: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a los fines de lugar.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.* ***Segundo Medio:*** *Violación a los Artículos 69 numeral 2 y 51 de la constitución dominicana, 89, 91, 72, 73 de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.* (sic)

En cuanto a los medios de casación

6. Los medios de casación serán reunidos por su vinculación y desarrollados por aspectos para una mejor compresión del caso. En ese sentido, en un primer aspecto la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* forzó la justificación de la ocupación de la parte recurrida, al valorar para la solución del caso la decisión núm. 22 del 1991, sin tomar en cuenta que el deslinde ejecutado a su favor se hizo vulnerando la ocupación de los demás copropietarios y sin cumplir con el principio de publicidad que manda la norma, violando el derecho de propiedad del recurrente, quien para el momento ya ocupaba y tenía derechos susceptibles de ser registrados en la parcela núm. 162-B, DC. 10/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, los cuales adquirió mediante contrato de fecha 2 de febrero de 1999, y sobre los cuales ha mantenido "posesión (…) pública, pacífica e ininterrumpida"; sin embargo, no fue notificado sobre la ejecución de los trabajos llevados a cabo por la parte recurrida.

7. Para fundamentar su decisión el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar, de los documentos aportados en esta instancia se evidencia que: a.) A raíz de la decisión núm. 6892 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de junio de 1950 fueron aprobados los trabajos de subdivisión de herederos, otorgándole al señor [redacted] *una porción de 488 hectáreas; 94 áreas; 64 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey; b. Conforme copia de la constancia anotada núm. 91-115 de fecha 28 de*

julio de 2000, se hace constar que el día 27 de junio de 2000 fue depositada la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 2000, mediante la cual se adjudicó a la [redacted] *xA., una porción de terreno de 488 hectáreas; 94 áreas, 64 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey. C. Posteriormente fue emitido el certificado de título núm. 2011-26 a favor de la* [redacted] *xA., titular de los derechos de propiedad registrado sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 488 hectáreas, 94 áreas, 64 centiáreas dentro del inmueble del ámbito de la parcela núm. 162-B, distrito catastral núm. 10/4 municipio de Higüey, sección Magdalena, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en documento de fecha 19 de diciembre de 2000 inscrito en fecha 15 de enero de 2001, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. d. Que la certificación de estado jurídico del inmueble que ampara el derecho de propiedad de* [redacted] *.por.A., sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 4,889,464.00 dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B-17 distrito catastral núm. 10/4, matrícula* [redacted] *municipio Higuey, provincia La Altagracia. El inmueble se encuentra libre de derechos reales y accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y /o medidas provisionales, expedida en fecha 20 de junio del año 2013, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. e. Que según copia de constancia anotada núm. 91-115 de fecha 08 de junio de 2001 se hace constar que el día 08 de junio del año 1999, fue depositado un acto de venta de fecha 2 de febrero de 1999, mediante la cual la cual la señora* [redacted] *, le vende al señor* [redacted] *una porción de terreno de 40 Has., 87 As., 61.30 Cas., y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B distrito catastral núm. 10.4 del municipio de Higüey. f) Que fue emitido el certificado de título matrícula núm.* [redacted] *a favor del señor* [redacted] *como titular del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno 408,761.30 metros cuadrados*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

dentro de la parcela [redacted]*10, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en documento de fecha 4 de mayo de 2010, inscrito en fecha 24 de junio de 2010, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. g. Que conforme copia del oficio de fecha 10 de julio del año 2013, dictado por el Registro de Títulos de Higüey, expone lo siguiente (…) A que con la documentación depositada en procura de este Registro de títulos la expedición de certificación de la autenticidad de la constancia anotada que ampara los derechos del Sr.* [redacted] *dentro de la Parcela 162-B Distrito catastral 10.4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a que a fines de emitir la certificación correspondiente procedimos a realizar una exhaustiva investigación del aludido inmueble y hemos podidos comprobar que el Sr.* [redacted] *adquirió la porción de terreno de 408,761.30 Mtrs2 dentro de la parcela 162-B D.C 10.4 a la Sra.* [redacted]*, mediante contrato de fecha 02/02/1999 inscrito el 08/06/2001, sin embargo,* [redacted] *ya no posee derechos registrados en la referida parcela ya que fueron cancelados por deslinde resultando la parcela* [redacted]*10 matrícula 300004898. A que el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su párrafo III cuando dice que la legitimidad consiste en que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. A que el Artículo 57 del Reglamento General de Registro de Títulos establece que "Cuando ingresado un expediente se constatare que está incompleto y/o presenta irregularidades insubsanables, se procede al rechazo definitivo del mismo, mediante oficio motivado por el Registro de Títulos. "Continúa en el artículo 58 literal e diciendo que son irregularidades insubsanables "los actos que presenten vicios de forma sustanciales al no consignar, consignar erróneamente o de forma insuficiente o equívoca los datos que permitan aplicar correctamente el principio de especialidad en relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral. Por tales motivos, tiene a bien ÚNICO: Rechazar como al efecto rechaza el presente expediente, toda vez, el señor* [redacted] *ya no posee derechos dentro de la parcela 162-B D.C*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

10/4 ya que estos fueron cancelados por deslinde resultando la [redacted]*10, matrícula 300004898. h. Que la copia de la constancia anotada núm. 91-115 el señor* [redacted]*, titular de los derechos de propiedad registrados sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 40 Has., 87 As., 61.30 Cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B, distrito catastral núm. 10/4ta municipio de Higüey, sección Magdalena, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en este documento de fecha 8 de junio de 2011, inscrito en fecha 8 de junio de 2011, expedido por el Registro de títulos de Higüey; i.) Que la copia del plano general de la parcela 162-B-003.3543-3545 y 162-B (resto) realizado por la agrimensora* [redacted]*. j.) Que se encuentra depositado en el expediente copia del plano general designación posicional* [redacted]*10, realizado por el agrimensor* [redacted]*. k) que también la copia del plano individual designación posicional* [redacted]*100, realizado por el agrimensor* [redacted]*. l. Que la copia del oficio de aprobación núm. 1221 contentivo en el expediente* [redacted]*77 de fecha 3 de marzo del año 2010 expedido por la Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Central, referente a la aprobación del deslinde de la parcela resultante núm.* [redacted]*10 a nombre del señor* [redacted]*. M. Que el informe de inspección de campo de la parcela 162-B-17, D.C 10/4ta municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en la que estuvo presente el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*. 2. En presencia del señor* [redacted] [redacted] [redacted] *procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000, en este levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000, en este levantamiento pudimos verificar que esta parcela tiene una superficie de 319, 382.46 mt2 superpuesta con la parcela núm.* [redacted]*10 aprobada en fecha 3 de marzo del año 2015. 3.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

Actualmente la superficie superpuesta entre la parcela núm. 162-B-17 y la parcela núm. [redacted]*10 está ocupada por el señor* [redacted] *dentro de la cual tiene una crianza de chivo. Nota: informamos que luego de haberse terminado la inspección se presentó el señor* [redacted]*." 13. Luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, lo que pretenden demostrar con ellas, en paralelo al informe descrito anteriormente, procede observar las disposiciones legales al respecto. 14. Que el origen de los derechos y posesión del señor* [redacted] *dentro de la parcela 162-B, distrito catastral 10/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se suscriben al año 1950, conforme resolución precedentemente descrita (prueba a). A su vez, el señor* [redacted]*, adquirió el derecho de propiedad dentro de la parcela en cuestión a través de compra a la señora* [redacted] *en fecha 02 de febrero de 1999 (prueba e). 15. Que los derechos de la parcela 162-B-17, DC 10.4 de la* [redacted]*, CxA., se remontan a la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 2000, mediante la cual se le adjudicó el derecho de propiedad y que más adelante fueron aprobados los trabajos de deslinde en virtud de resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de diciembre del año 2000, inscrito en el Registro de Títulos el día 15 de enero de 2001. 16. Sin embargo, el derecho que dio origen al deslinde superpuesto a favor de* [redacted]*, fueron los trabajos técnicos realizados por el agrimensor* [redacted]*, codia 19096, a través del expediente catastral núm.* [redacted]*77 en fecha 31 de marzo de 2010 y aprobados a través de la sentencia núm. 201000398 de fecha 04 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. (…)*

8. De los motivos transcritos se desprende que el tribunal de envío basó su decisión en el análisis del origen de los derechos de propiedad de ambas partes sobre terrenos ubicados

dentro de la parcela núm. 162-B, distrito catastral 10/4 del municipio de Higüey. Estableció que la [redacted] S.A., adquirió y deslindó su porción (parcela 162-B-17) en virtud de derechos adjudicados en el año 1950, formalizados mediante resolución en el año 2000 y registrados en el año 2001. En cuanto a [redacted], si bien adquirió su derecho mediante contrato en el año 1999, el deslinde aprobado a su favor fue posterior, en el año 2010, resultando en la conformación de la parcela [redacted]10. El tribunal constató que dicha parcela se superpone en más de 319,000 metros cuadrados con la previamente deslindada y registrada a favor de la [redacted] S.A., según lo evidenciado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual sirvió de base para declarar la nulidad del deslinde aprobado a favor del señor [redacted], indicando que sus derechos deberán ser reubicados mediante nuevas operaciones técnicas.

9. Asimismo, el tribunal consideró irrelevante, a propósito de validar la regularidad del deslinde anulado, el hecho de que la parte recurrente haya alegado ocupación previa sobre el terreno, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde.* [1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 19 de noviembre 2014, [redacted]. 1224

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

10. Conviene destacar que, como parte de los fundamentos del fallo impugnado, más allá de establecer que los trabajos de deslinde relativos a la parcela 162-B-17 ejecutados a favor de la parte recurrida fueron hecho con antelación a la aprobación del deslinde de la parcela [redacted]0 propiedad de la parte recurrente, los jueces del fondo establecieron que el derecho de propiedad de la parte recurrida tuvo como origen la sentencia núm. 6892 de fecha 22 de junio de 1950 que aprobó subdivisión y determinación de herederos que reconoció la cantidad de 488 Has., 94Ás., 64 Cas., en la parcela núm. 162-B del Distrito Catastral núm. 10/4ta, municipio de Higüey, a favor de [redacted], quien a su vez aportó en naturaleza el inmueble a favor de la [redacted] S.A. mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de mayo de 2000, individualizando este derecho de propiedad mediante deslinde de fecha 19 de diciembre de 2000, resultando la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4to, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 4,889,464.00 metros cuadrados.

11. Por el contrario, se constató que el señor [redacted], aunque adquirió por contrato una porción de terreno en 1999, no logró vincular su derecho al origen registral de la parcela matriz 162-B, pues no consta inscripción que conecte su adquisición con el historial registral previo. Por tanto, el tribunal concluyó que el trabajo técnico que dio lugar a la parcela [redacted]10 fue irregular, y su aprobación no podía mantenerse, al haberse superpuesto sobre un derecho ya individualizado, registrado y protegido conforme a la Ley núm. 108-05.

12. Es criterio sostenido que *las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos, (…), independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron admitidos de conformidad con la ley y que se encuentren debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones… sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras* [2]. En ese sentido, tal como se determina en la sentencia impugnada, al realizar la depuración del origen e inscripción de ambos derechos de propiedad, los jueces del fondo no han incurrido en desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas; al contrario, han confirmado el tracto sucesivo de dichos derechos, concluyendo lógicamente que la nulidad presentada por la parte recurrida se sustentó en un derecho adquirido, depurado, individualizado e inscrito con anterioridad a la adquisición y posterior ejecución de trabajos técnicos respecto al derecho de propiedad de la parte recurrente.

13. Respecto a la falta de ponderación de la sentencia núm. 22 del año 1991, la misma no fue determinante para la solución del caso, pues el tribunal sustentó su fallo en la jerarquía y prioridad del derecho registrado de la compañía recurrida, en la acreditación del tracto sucesivo y en la verificación técnica de la superposición, elementos que fueron los que realmente definieron el sentido del dispositivo de la sentencia impugnada, en tal virtud se rechazan los alegatos presentados.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 228, 16 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321

14. En un segundo aspecto expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho y desnaturalizó el informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras, ya que se asumió erróneamente una superposición de parcelas entre la No. [redacted]10 (propiedad de [redacted]) y la 162-B-17. El informe en realidad indica que esta última (162-B-17), propiedad de la compañía, se encuentra superpuesta por 319,382.46 metros cuadrados sobre la parcela de [redacted], afectando gravemente sus derechos.

15. Al respecto, fue considerado en la sentencia impugnada lo siguiente:
(…) 17. Que con la inspección realizada por mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a la ubicación geográfica del señor [redacted] *con relación a los derechos del señor* [redacted]*, en tanto que, ambos materializaron su posesión dentro de los límites de la parcela 162-B DC 10.4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, generando en si una superposición de 319,382.46m2 vicio técnico que según dicho órgano se generó en una incorrecta aprobación de los trabajos técnicos que originaron la parcela resultante núm.* [redacted]*10 del señor* [redacted] *(siendo este último en realizar su deslinde y tener posesión del terreno). 18. Que, tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 19. En el curso de la etapa técnica de deslinde, el agrimensor actuante debe, al tenor del artículo 13 de la Resolución 355-2009 o Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde cumplir con las disposiciones del Título IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por lo que debe tomar en cuenta la ubicación de la porción a deslindar, la ocupación material del propietario y los linderos*

indicados en la constancia anotada. En el mismo sentido, y en lo que respecta a la nulidad del deslinde, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 08, Boletín Judicial 1097, de abril de 2022, estableció criterio el cual es compartido por este Tribunal, en el sentido de que es nulo el deslinde si se comprueba que el agrimensor no fue al terreno cuando se realizaron los trabajos de campo, no citó a los codueños ni a los colindantes de la porción a deslindar y se procedió a deslindar una porción de terreno que no estaba ocupada por el persiguiente del deslinde, sino por otra persona. 20. En el caso de la especie y como habíamos establecido en otra parte de esta sentencia, la controversia principal gira en torno a la regularidad de los deslindes aprobados sobre la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia generando: i) la parcela núm. 162-B-17 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 4,889.464.00 metros cuadrados y, 2) posicional núm. [redacted]*10 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados. 21. En consecuencia, procederemos a valorar y fallar las conclusiones dadas por la parte demandante con relación al presente caso y con respecto a la parcela* [redacted]*10 en base a los señalamientos dados en el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ya citados en otra parte de esta sentencia, ya que se trata de un informe emitido por el órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis requerido y declarar resultados y observaciones que en él se detallan como la ineficiencia de la aprobación de dichos trabajos técnicos que solapan la posesión y derechos de la parcela núm. 162-B-17 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia siendo así, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que consigna y donde en efecto se señala, la superposición de la designación catastral resultante sobre las porciones de terreno propiedad de la hoy recurrente. 22. En la superposición que afecta la parcela resultante del*

deslinde cuya nulidad se invoca constituye una irregularidad técnica que ciertamente lo vicia de forma insubsanable, pues de él ha resultado una parcela que en modo alguno satisface los requisitos necesarios para garantizar la especialidad que debe caracterizar el asiento registral tanto respecto del derecho como respecto al objeto, conforme a las leyes que rigen la materia. Lo cual apunta a la conclusión que, comprobada la concurrencia de vicios técnicos que afectan el deslinde hecho por el agrimensor [redacted]*, dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de los que resultó la parcela designación catastral* [redacted]*10 con una extensión superficial de 408, 761.30 metros cuadrados, entendemos procedente acoger el petitorio presentado por la parte recurrente, en consecuencia, declarar nulo dichos trabajos de deslinde que dieron como resultado la designación catastral mencionada, según se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 23. En virtud del principio IV de la ley 108-05 todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado, siempre y cuando haya sido registrado de conformidad con la ley, lo que implica que el derecho debe ser correctamente depurado. De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de General de Registro de Títulos, los derechos reales, cargas y gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de juez o tribunal competente. 24. En cumplimiento de lo anterior, si bien es cierto que toda persona en cuyo favor haya sido realizado un asiento registral y expedido el correspondiente certificado de título, retiene el derecho en la forma en que lo haya adquirido con la garantía y protección del Estado dominicano, no es menos cierto, que esa garantía y firmeza están supeditados a la legitimidad del derecho y al cumplimiento de las disposiciones de la ley y los reglamentos que rigen la materia. 25. En la especie, a pesar de haber quedado demostrado, la irregularidad del deslinde anulado, comprobándose en el curso de este proceso*

no fue un hecho controvertido respecto del derecho de propiedad sobre la constancia anotada registrada a favor del señor [redacted] *de la porción de terreno dentro de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, deberá realizar las operaciones técnicas necesarias para proceder a la correcta ubicación e individualización de los derechos adquiridos, pues en el estado actual no es posible mantener la vigencia de la designación catastral resultante del deslinde viciado, pues ella refiere atributos falsos del inmueble objeto del derecho, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…).*

16. Cabe reiterar, que el caso trata de una demanda en nulidad de deslinde por superposición, interpuesta por la [redacted] S.A. contra [redacted], alegando la primera que el deslinde realizado por este último generó la parcela [redacted]10, la cual se superpone sobre terrenos previamente reconocidos a la compañía mediante sentencia de 1950, afectando así su derecho de propiedad.

17. *El deslinde ha sido definido como: la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; por tanto, para impugnarlo la parte que acciona en justicia debe justificar la nulidad no solo la demostración de un derecho registrado sino también debe probar la conculcación de su derecho mediante elementos probatorios fehacientes (…)*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 61, 26 de noviembre de 2021, [redacted]. Inédito.

18. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido *que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde*[4].

19. Así mismo ha sido establecido que *quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado* [5]; en ese orden de ideas, para constatar la afectación del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida y ordenar la nulidad del deslinde ejecutado por [redacted], el tribunal ponderó las conclusiones recogidas en el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales núm. [redacted]83 de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo resultado arrojó *(…) procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000 en este levantamiento pudimos verificar que esta parcela tiene una superficie de 319,382.46 mts2 superpuesta con la parcela núm.* [redacted]*10 aprobada en fecha 3 de marzo del año 2015. Actualmente la superficie superpuesta ente la parcela núm. 162-B-17 y la parcela núm.* [redacted]*10 está ocupada por el señor* [redacted] *(…)*, con lo cual se comprobó que el deslinde de [redacted] (parcela [redacted]10) se superpone en 319,382.46 m² con la parcela 162-B-17, propiedad de la parte recurrida.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0373/2020, 25 de marzo de 2020, Boletín inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232

20. Es importante destacar que en casos como este, las conclusiones del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales constituye *la prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*[6]; así las cosas, no se advierte desnaturalización alguna por parte de los jueces al establecer que el deslinde ejecutado a favor de la parte recurrida fue aprobado con anterioridad al practicado por el recurrente, y que este último se superpone en 319,382.46 metros cuadrados. Por el contrario, el tribunal ejerció correctamente su facultad soberana de valoración de las pruebas, conforme a las atribuciones que les confiere su condición de juez del fondo.

21. Es criterio que *hay superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; por ejemplo, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento. En estos casos el segundo trabajo-el trabajo superpuesto-es nulo*[7], lo que ocurrió en la especie, por lo que se rechaza este aspecto.

22. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada advierte que el tribunal de envío hizo constar en su fallo las piezas probatorias y las normas en que basó su sentencia, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer, de manera precisa y clara, los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, sin incurrir en

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 3 de julio 2013, [redacted]. 1232
[7] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1224

contradicción alguna, ni en las demás violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación interpuesto.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Justiniano Montero Montero Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto de alguacil número 80/2016 de fecha diez del mes de marzo del año dos mil dieciséis (10/03/2016), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 146-2015-00068 de fecha veintidós del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y en consecuencia REVOCA la precitada sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, SA. al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el incendio de su vivienda; TERCERO: CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S.A, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en un accidente producto del fluido eléctrico en el que resultó afectada la vivienda de su propiedad, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 146-2015-00068 de fecha 22 de diciembre de 2015; **b)** inconforme, la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016; **c)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. 0053/2021, de fecha 27 de enero de 2021; **d)** la jurisdicción de envío, en fecha 8 de diciembre de 2021, dictó la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093 cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia; y **e)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora pende de solución por esta sede.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En el caso en concreto, de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de

diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, fue notificada a la actual recurrente por [redacted], en fecha 19 de enero de 2022, mediante acto núm. 0046/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su asiento social, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio [redacted], esquina [redacted] y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, siendo recibido por quien dijo ser abogado de la entidad; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación.

7) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 19 de enero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el sábado 19 de febrero de 2022, prorrogado al siguiente día laborable, a saber, lunes 21 de febrero de 2022, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al

fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor y provecho de la parte recurrida cuyas pretensiones fueron acogidas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted]***, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y Seguros La Colonial, S. A.**, representada por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted]**;** quienes no están representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en representación de los menores* [redacted] *y LEURI* [redacted]*, contra la Sentencia Civil No. 01363-2011, expediente No. 551-11-00293, de fecha14 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a favor del señor* [redacted] *y la razón social GRUPO* [redacted]*, S.A, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en representación de los menores* [redacted] *y LEURI* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), distribuidos de*

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

> *la manera siguiente: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted] y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) a favor de los menores [redacted] y LEURI [redacted] debidamente representados por el señor [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted] abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios formulada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], Grupo [redacted], S. A. y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 01363-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó dicha acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a rechazar dicho recurso; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1165/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, debido a se omitió referirse al informativo testimonial solicitado; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (corte de envío) dictó la sentencia 1500-2022-SSEN-00043 en fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual acogió la apelación; **e)** producto de un segundo recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A. y [redacted] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0481de fecha 29 de marzo de 2023, debido a que el caso no fue examinado conforme el sistema jurídico idóneo, según los hechos presentados; **f)** la corte de reenvío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que acogió la apelación, revocó el fallo apelado y condenó a [redacted] al pago de RD$ 600,000.00 por concepto de daños morales.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) La mencionada circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

11) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] ***, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran***

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-0414 (2023-R0097118)
Recurrente: Grupo Ramos, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted]. CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes octubre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Grupo Ramos, S. A.,** debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], generales de la parte, de sus representantes y de su abogado que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-0414 (2023-R0097118)
Recurrente: Grupo Ramos, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00282, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), la suma que deberá pagar la entidad MULTIPLAZA HIGÜEY, GRUPO RAMOS, S.A., a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole morales y materiales que le fueron causados consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 218/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de marzo de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que en fecha 14 de diciembre de 2014 resultó lesionada mientras se encontraba en Multiplaza Higüey, al desprenderse del techo una lámpara que le golpeó la cabeza, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00099, de fecha 9 de febrero del 2017, decisión que fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00416 del 29 de septiembre de 2017, que acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda, condenando a la demandada Grupo Ramos, S. A., al pago de una indemnización de RD$ 3,000,000.00

únicamente por concepto de daño moral; **b)** la referida decisión fue a su vez recurrida en casación por Grupo Ramos, S. A., dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1324/2021 del 26 de mayo de 2021, que casó parcialmente el fallo impugnado únicamente respecto a la indemnización y envió el conocimiento del asunto por ante la corte *a qua* que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia, conociendo por el efecto devolutivo el fondo de la demanda, acogiéndola y condenando a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD$ 1,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

3. Es preciso señalar que, el artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que lo relativo a los trámites procesales y el fondo del recurso al amparo de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7. Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 218/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., emplazó a la parte recurrida [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], domicilio elegido por está en el acto procesal núm. 120/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, donde fue recibido por Antonis [redacted], (de primer apellido ilegible), quien dijo ser sobrino de la requerida y tener calidad para recibirlo. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8.En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los medios de casación

9. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: "**primero**: violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al monto indemnizatorio; **segundo:** falta de base legal por insuficiencia de motivación".

10. En sustento del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la pertinente solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que no explicó los elementos que tomó en cuenta para acordar a título de indemnización la cuantiosa y abusiva suma de RD$1,500,000.00 otorgada; que además, no realizó un análisis categórico y objetivo de las características que podrían conllevar la suma otorgada, en tanto que se limitó a juzgar que la recurrida sufrió daños físicos y morales, pero no estableció en base a que pruebas, sino que simplemente optó por rebajar la suma otorgada en una primera ocasión en un cincuenta por ciento (50 %).

11. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 5. Que los daños morales y materiales recibido por la señora [redacted], en el hecho que nos ocupa, deberán ser valorados desde la perspectiva física, moral y material, en tanto que a la luz del incidente no sólo ha recibido pérdidas económicas sino perjuicios de un carácter tal que su subsanación amerita ser ponderara de manera íntegra, a saber: a) Un daño físico, ya que producto del hecho que originó la presente acción la hoy recurrente sufrió traumatismo craneal que le produjo estés postraumático; b) Un daño moral, puesto que la señora [redacted] ha sido sometido a*

> *tratamientos médicos que afectan su desenvolvimiento cotidiano, aunado a las repercusiones de índole psicológica vinculados directamente al perjuicio acontecido, debiendo ser tomado en consideración que el hecho que originó la demanda le ha impedido llevar a cabo actividades cotidianas de manera regular, ello en franco detrimento de su nivel de vida y posibles oportunidades de desarrollo, así como también el dolor y sufrimiento causados en el plano emocional; c) Que además nos encontramos en presencia de un daño económico y material, pues la víctima ha incurrido en gastos médicos producto del trauma, debido a que ha tenido que realizar diversos estudios, asistir a consultas médicas y ser evaluada por una psicóloga indicando la adquisición de medicamentos que garanticen la efectividad del proceso de curación, lo que a todas luces complica la obtención de recursos económicos para ser destinados a los fines de que se trata. Que, a consecuencia de lo expuesto, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a fijar un monto de RD$1,500,000.00 de pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales que deberá pagar la entidad Multiplaza Higüey, Grupo Ramos, S. A., a favor de la señora [redacted], que le permita a esta última ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte. Que, en definitiva, la sentencia apelada será modificada en el aspecto señalado, relativo a la disminución del monto indemnizatorio, por concepto de reparación de daños morales y materiales, fijado a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos, y confirmada en todos sus demás aspectos, por haber sido fallada conforme a derecho, todo lo cual fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia (…).*

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada y cuyo criterio ha sido asumido por estas Salas Reunidas, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo,

quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[1].

13. En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente [2].

[1] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

14. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Cabe destacar que en lo que respecta a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

16. Respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión4. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
4 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

proceso y la tutela judicial efectiva5.

17. De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada condenó a la entidad recurrente al pago de RD$1,500,000.00 como monto indemnizatorio, por concepto de los daños morales y materiales irrogados a la actual recurrida como consecuencia del accidente de marras.

18. En ese sentido, conforme consta en el fallo cuestionado para retener el daño moral, la alzada se fundamentó en que [redacted] sufrió traumatismo craneal que le produjo estrés postraumático, por el cual fue sometida a tratamientos médicos que afectaron su desenvolvimiento cotidiano, aunado a las repercusiones de índole psicológica vinculados directamente al perjuicio acontecido, esto en franco detrimento de su nivel de vida y posibles oportunidades de desarrollo, así como también el dolor y sufrimiento causados en el plano emocional.

19. En lo que concierne a los daños materiales, la corte de apelación consideró que la actual recurrida incurrió en gastos médicos derivados del trauma sufrido, ya que tuvo que someterse a diversos estudios, asistir a consultas médicas y recibir evaluación psicológica, además de adquirir medicamentos para garantizar la efectividad del proceso de curación. Adicionalmente estableció, que todo esto dificultó notoriamente su capacidad para obtener y destinar recursos económicos a

5 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

estos fines. No obstante, del fallo impugnado no se desprende que el tribunal de alzada haya realizado un análisis detallado de las pruebas presentadas en aras de cuantificar adecuadamente la reparación del daño material.

20. De conformidad con lo expuesto, era imperativo que la Corte de Apelación hiciera un análisis detallado y motivación específica para la cuantificación de los daños. Si bien el tribunal goza de un poder soberano para determinar el monto correspondiente a los daños morales, también tiene la obligación de evaluar los elementos probatorios a fin de establecer con precisión la cuantía de los daños materiales. Es decir, debe existir una fundamentación diferenciada para la determinación de las sumas otorgadas por cada tipo de daño, dado que su naturaleza, calificación y forma de cuantificación son distintas. En tal sentido, al fijar un monto global sin individualizar las sumas otorgadas como reparación del daño en sus dos vertientes, la sentencia cuestionada carece de una motivación suficiente y autónoma en lo que respecta a la indemnización concedida.

21. Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de base legal denunciado, procede acoger el recurso y casar la decisión criticada, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

22. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 14, 20, 26, 29, 41, 54, 75, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 1384 del Código Civil y 91 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00282, dictada el 21 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-25-00123
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-0414 (2023-R0097118)
Recurrente: Grupo Ramos, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00133
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 339-14-00935 (2023-R0014950)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 de octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00133
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 339-14-00935 (2023-R0014950)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1549-2014, contenida en el expediente No. 339-14-00935, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada a beneficio del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y MAIRELIN DE LA CRUZ y el DR.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero 2023; **b)** acto núm. 123/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2023; **d)** acto núm.

053/2023, de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la decisión ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a.** En ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, iniciada por [redacted], contra [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, acogiendo la acción; por tanto, ordenó a la demandada a entregar al demandante la mejora consistente en *una casa de blocks…ubicada* [redacted]; así como el desalojo del inmueble por parte de [redacted] o de cualquier persona que lo ocupara, al título que fuere; **b.** la accionada recurrió en apelación el citado fallo, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a dictar la

sentencia civil No. 176/2015, en fecha 26 de mayo de 2015, rechazando las pretensiones de la apelante, quien recurrió esa decisión en casación, resultando anulada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto de este segundo recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

3. El recurrido en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicita *que se ratifique en todas sus partes la referida Sentencia No. 1499-2022-SSEN-00369, de fecha 21*

de noviembre del año 2022, dada Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, puesto que, esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

Sobre los medios de casación

5. La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del derecho de defensa; **segundo:** no valoración de documentos aportados a los debates; **tercero:** falta de estatuir.

6. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que fue transgredido su derecho de defensa, ya que, la corte de envío no consideró que, como consecuencia de la demanda iniciada en su contra, le fue notificado a su

contraparte el acto núm. 570/2024, de fecha 30 de septiembre de 2014, contentivo de la constitución de sus abogados, no obstante, estos no recibieron el correspondiente avenir para asistir a la audiencia en la que se conocería la causa, lo que provocó que el primer juez pronunciara el defecto en contra de [redacted], por falta de comparecer; que, esta situación fue planteada a la alzada y depositado el acto aludido en el tribunal, en fecha 10 de junio de 2022, según instancia, sin embargo los jueces no se pronunciaron al respecto.

7. La parte recurrida no hace referencia puntual con relación a los argumentos antes transcritos, solicitando el rechazo del recurso de casación.

8. Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 62/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, contentivo del recurso de apelación, de cuyo examen se constata que la apelante planteó ante los jueces de fondo, lo siguiente: *a que la parte demandante procedió a acudir a la audiencia sin convocar a la parte demandada, no obstante haber comparecido mediante constitución de abogado -acto de alguacil marcado con el número 570/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de San Pedro de Macorís-, de lo que se deriva que la decisión a-quo debe ser anulada por la Corte, por ser violatoria al derecho de defensa de la parte demandada.*

9. En ocasión del vicio que se denuncia, es importante resaltar que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los

órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

10. El debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "(…) **uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece**. **La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso**"[1]; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

[1] Sombreado nuestro.

11. En el mismo orden, esta Corte de Casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión[2].

12. En el caso concreto, esta jurisdicción ha verificado que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte de envío en ninguna parte de su fallo hizo juicio de legalidad al respecto de la situación planteada por la entonces apelante, referente a que, a pesar de que constituyó abogados, la contraparte nunca le notificó avenir a sus representantes legales para que asistieran a la audiencia en la cual sería conocida

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2284, 29 julio 2022, [redacted]. 1338.

la demanda, lo que provocó que fuera pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer ante el tribunal de primera instancia; en ese tenor, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, el cual se reitera en esta oportunidad, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, **sea para admitirlas o rechazarlas**, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

13. La situación expuesta pone de manifiesto de forma palmaria, que la corte de envío incurrió en el vicio que se le imputa, circunstancia que acarrea la casación íntegra del fallo objetado.

14. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-25-1260, 30 junio 2025.

SCJ-SR-25-00133
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 339-14-00935 (2023-R0014950)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 6.4, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran

SCJ-SR-25-00133
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 339-14-00935 (2023-R0014950)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0024011))
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia

Ponente: [redacted]. INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]is Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0024011))
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *mediante el acto núm. 563-2022 de fecha 22 de Noviembre del año 2022, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.186-2022-SSEN-00495 de fecha 7 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted] *y Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 38/2024, instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 2 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 85/24, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 6 de febrero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) los recurridos demandaron a los recurrentes en cobro de pesos, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que decidió rechazarla mediante la sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00945, de fecha 7 de octubre de 2022; **b)** los demandantes originales apelaron dicho fallo, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazar dicha apelación y confirmar la decisión tomada por el tribunal de primer grado.

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2) Conforme a la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 15-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que*

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Del examen de los documentos que conforman el expediente, se ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente y demás jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pero no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues estas Salas Reunidas se encuentran formalmente apoderadas, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, BJ 1335.

celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00248 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00130
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0024011))
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: ENVÍAN el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]***is Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

Ponente: Mgdo. [redacted] ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

La parte recurrida en esta instancia es la entidad [redacted] & Asocs., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 20 de septiembre de 2022 los recurrentes [redacted] y [redacted], por medio de su abogado depositaron en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, su recurso en el que proponen los medios de casación.

B. El acto núm. 1488/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de octubre de 2022.

C. En fecha 28 de septiembre de 2022 la parte recurrida [redacted] & Asocs., por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 5 de octubre de 2022 fue depositado el acto núm. 1753/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen*: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

F. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

G. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

H. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

I. Que, en fecha **30 del mes de octubre del año 2025**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. **101/2025** acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es la entidad [redacted] & Asocs.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la existencia de la relación laboral entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora [redacted] & Asociados (Arquitectos e Ingenieros), [redacted], [redacted], Alejandro y Marino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 052-2017-SSEN-00090, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda respecto de Alejandro y Marino respectivamente

por el desistimiento realizado previamente; en cuanto a las demás partes demandadas también la rechazó por falta de pruebas sobre el vínculo laboral.

b. La referida decisión fue recurrida por Deiubon Jean Baptiste y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-364 de fecha 10 de agosto de 2018, que revocó la decisión recurrida y declaró terminado el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada, condenando a la empresa Constructora Goico & Asociados (arquitectos e ingenieros) al pago de diversas prestaciones laborales a favor de los trabajadores demandantes, incluyendo preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en beneficios y seis meses de salarios conforme al artículo 95 del Código de Trabajo, además de una indemnización de quince mil pesos por daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el sistema de seguridad social.

c. [redacted] & Asocs., recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00736 de fecha 28 de octubre 2020, que casó con envío estableciendo que la corte *a-quo* incurrió en errores al fundamentar su decisión únicamente en el testimonio de [redacted] para reconocer la relación laboral y la dimisión justificada, desnaturalizando hechos, pues el propio testigo señaló que fueron contratados por "Alejandro", persona excluida del proceso, y que existía contradicción con las declaraciones del trabajador [redacted] sobre el salario (RD$750 diarios frente a RD$15,400 mensuales).

d. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, ahora impugnada, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted]*, y que tuvo como parte recurrida a la empresa CONSTRUCTORA GARCÍA COICO & ASOCIADOS (ARQUITECTOS E INGENIEROS).* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, como queda dicho, ya descrita, por los motivos precedentes.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a los recurrentes, señores* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta Corte, con distracción y provecha del DR.* [redacted]*, abogado de la empresa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] y [redacted] interponen un recurso de casación en el que formulan los medios siguientes: ***Primer motivo:*** *Violación del derecho de defensa, falta de ponderación de las declaraciones del testigo escuchado ante la corte por los demandantes originarios, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y falta de motivo.* ***Segundo motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 15,16 y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 513, 581 y 626 del Código de Trabajo.* (Sic)

Análisis de los medios de casación

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

6. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en contradicciones al desestimar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en que los recurrentes devengaban un salario de RD$15,400.00 mensuales, cálculo que se corresponde con el salario diario de RD$750.00 menos los descuentos por seguro explicados por el propio Guerrier. Se sostiene que la corte desconoció el cálculo lógico derivado de tales testimonios y que, además, no consignó ni valoró de forma suficiente las declaraciones del testigo de primer grado [redacted], y que se limitó a descalificar los testimonios alegando una "notoria inclinación a favorecer a los trabajadores" sin ofrecer motivos concretos que justificaran restarles credibilidad, lo que configura una motivación insuficiente y aparente. Además, aducen desnaturalización de los hechos y de las pruebas, con violación de los artículos 15, 16, 34, 513, 581 y 626 del Código de Trabajo, destacando que el artículo 16 permite que las estipulaciones del contrato y los hechos relativos a su ejecución puedan probarse por cualquier medio, eximiendo al trabajador de la carga probatoria sobre documentos que el empleador debe conservar. De igual forma, de la interpretación de los artículos 15 y 34 se desprende la presunción de un contrato por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, y el artículo 1 define al empleador como la persona física o moral que se beneficia de los servicios.

7. Para fundamentar su decisión, al corte de envío expresó los motivos que se transcriben a continuación:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

"9.- Que, en principio, la existencia del contrato de trabajo se presume, conforme a los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo; que esta presunción solo surte efectos bajo la condición de que se pruebe la prestación del servicio personal del que se pretende trabajador, a favor de su alegada parte empleadora; que, por tanto, el fardo de la prueba de la prestación del servicio personal recae en el pretendido trabajador; que para producir su prueba, la parte hoy recurrente o pretendidos trabajadores, aportaron la prueba testimonial con las declaraciones de [redacted] Y GENEL GUERRIER, ante esta Corte, y que las declaraciones de este testigo constan en la presente sentencia y las del primer testigo, solamente están copiadas en la parte que interesó a esta Corte, por no ser necesarias en su totalidad, y constan en el expediente y en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y la comparecencia personal del señor [redacted], quien es hoy recurrente, que constan en la sentencia recurrida. 10.- Que del estudio, ponderación y valoración de estas pruebas, la Corte ha podido verificar que el testigo [redacted] afirmó que los hoy recurrentes dejaron de trabajar el 23/01/2017 y que ganaban "RD$15,400.00" mensual; que el testigo GENEL GUERRIER también coincidió en que los recurrentes ganaban ese salario y la fecha en que supuestamente salieron de la empresa; que esas declaraciones entran en contradicción directa y grave con las del recurrente [redacted], quien afirmó que laboró del "15 de julio de 2015 hasta final de 2016"; que, por tanto, no llegó al año 2017; que también entran en contradicción con el monto del salario, ya que esta parte afirmó que ganaba "750 diario", lo cual es RD$750.00 diario, que no coincide, al hacerse el cálculo correspondiente, con el monto de RD$15,400.00; que por esas evidentes contradicciones y la notoria inclinación de los testigos a favorecer a los presuntos trabajadores, lo cual le resta objetividad y verisimilitud a sus declaraciones, esta Corte declara que no le merecen crédito dichos testimonios, por lo que los rechaza como medios de prueba; que resulta innecesario ponderar la prueba testimonial aportada por la empresa pues solo ratifica la inexistencia de la relación laboral. 11.- Que, por no existir otra prueba de los hoy recurrentes para establecer la prestación del servicio personal, y por no haberse probado esta, se declara no probada la relación laboral y la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes litigantes; que, por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; que se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales de rigor".

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

8. De lo transcrito se retiene que, para decidir la corte de envío estableció que la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, exige la prueba efectiva de la prestación del servicio personal. En ese sentido, los hoy recurrentes intentaron acreditar la relación laboral mediante declaraciones testimoniales de [redacted] y Genel Guerrier, así como la comparecencia del propio [redacted], sin embargo, el tribunal verificó que dichas declaraciones presentaban serias contradicciones respecto del monto del salario y el tiempo de laborales, deduciendo una inclinación de los testigos a favorecer a los supuestos trabajadores, lo que les llevó a restarles credibilidad, rechazando tales testimonios como medios de prueba.

9. En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. Ha sido juzgado que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[2].

10. Por igual, ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3].

11. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*[4]; de igual manera, *es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*[5].

12. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

13. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0240, 28 de febrero de 2023, [redacted]. Inédito.
[4] Art. 1 del Código de Trabajo.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 21 de marzo 2018, [redacted]. 1288.

corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

14. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[6].

15. En igual sentido la jurisprudencia ha reiterado de manera constante que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-2023-057, 31 de mayo 2023, [redacted]. Inédito.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-188, 30 de septiembre 2024, [redacted]. Inédito.

16. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío concluyó que los hoy recurrentes no lograron probar la alegada prestación de un servicio personal y, en consecuencia, no se configuró la presunción derivada de la interpretación conjunta de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Para ello, valoró los testimonios de [redacted] y Genel Guerrier, rendidos en ambas instancias, así como la comparecencia del demandante [redacted], pruebas que fueron sometidas al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, quienes decidieron restarles mérito probatorio al advertir contradicciones en cuanto a la fecha de terminación del supuesto contrato y al monto del salario, lo que, a su juicio, les restaba credibilidad. De modo que no se verifica desnaturalización de los hechos, pues el tribunal podía válidamente descartar dichos elementos probatorios partiendo de la *la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso*[8]. En ese contexto, los magistrados consideraron que las declaraciones ofrecidas por los testigos carecían de la sinceridad, coherencia y lógica necesarias para acreditar los elementos esenciales de la relación laboral —a saber: la prestación personal del servicio, la existencia de subordinación respecto del empleador y la percepción de un salario—, razón por la cual concluyeron que no se demostró de manera suficiente la configuración del vínculo laboral alegado.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2755, 27 de diciembre 2024, [redacted]. Inédito.

17. Los recurrentes sostienen que la corte desconoció el cálculo lógico derivado de las declaraciones testimoniales, pues si bien los testigos mencionaron un salario de RD$15,400.00 mensuales, este monto si corresponde con el salario diario de RD$750.00 menos los descuentos por seguro explicados por el testigo Genel Guerrier. Al respecto, estas Salas Reunidas advierten que los recurrentes declararon percibir RD$750.00 diarios, mientras que los testigos afirmaron un salario mensual de RD$15,400.00; que si bien el testigo Genel Guerrier precisó que del salario diario se descontaban RD$103.75 por concepto de seguro —lo que arrojaría un neto de RD$646.25 diarios que, multiplicado por el factor de 23.83 días, equivale aproximadamente a RD$15,392.79 mensuales, cifra cercana pero no idéntica a los RD$15,400.00 alegados—, subsiste la contradicción. Pero, además, la corte verificó que mientras el testigo [redacted] afirmó que los recurrentes dejaron de laborar el 23 de enero de 2017, el propio recurrente [redacted] declaró que su relación concluyó a finales de 2016, inconsistencia que recae sobre un elemento esencial del contrato de trabajo como lo es su duración.

18. Así las cosas, la corte de envío no incurrió en los vicios denunciados al momento de valorar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, pues hizo uso legítimo del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo. En ese ejercicio, decidió restarles valor probatorio al considerarlas parcializadas e interesadas para la determinación de la existencia de un contrato de trabajo, sin que ello constituyera violación al IX principio fundamental ni a las disposiciones de los artículos 1, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo. Por el contrario, se trató de una aplicación correcta de las

facultades que la legislación sustantiva y procesal otorga a los jueces en la búsqueda de la verdad material y en atención al principio de primacía de la realidad, por tanto, se rechazan los medios presentados y con ellos el recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 292-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 0538-2024-SSEN-00032, de fecha seis (06) del mes de febrero del 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes descritas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,341-2024, instrumentado y depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** el memorial de defensa depositado el 15 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1343/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y en calidad de recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el hoy recurrido demandó al recurrente y a [redacted] en ejecución de contrato, cobro de deuda y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en parte en sede de primer grado, resultando condenados los demandados originales al pago de RD$4,000,000.00 a favor de [redacted], por concepto de ejecución de cláusula penal, mediante la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00032, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** dicho fallo fue apelado por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, declarar el recurso inadmisible.

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2) Conforme a la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 15-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Del examen de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que la parte recurrente dirigió su recurso de casación a los honorables jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pero no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues estas Salas Reunidas se encuentran formalmente apoderadas, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

5) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 292-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz,

SCJ-SR-25-00125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0684380)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Ejecución de contrato, cobro de deuda y reclamación por daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mgda. [redacted]

Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas [redacted]buccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; **en fecha 31 del mes de octubre del año 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **A)** de manera principal por [redacted] **S. A.** representada por Edmon de Jesús Elías Hermida, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **B)** de manera incidental por [redacted]**nicana,** [redacted]**.,** representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

Ambas partes figuran como parte recurrida en el recurso de su contraparte.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AROMA DE FANTASÍA, S. A., mediante acto número 760/97 de fecha 30 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, revoca la sentencia civil número 00136-2012, relativa al expediente número 679-97, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, avoca el conocimiento de la demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesta por* [redacted]*,* [redacted]***egundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo al demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesta por AROMA DE FANTASÍA, S. A., mediante acto número 760/97 de fecha 30 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación principal de [redacted], S. A., depositado en fecha 4 de agosto de 2022; **b)** emplazamiento núm. 741/22,

instrumentado el 11 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2022; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de [redacted]nicana, S. A., depositado en fecha 23 de agosto de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 111/24, instrumentado el 4 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de marzo de 2024; y **e)** memorial de defensa de [redacted], S. A., depositado el 22 de noviembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, [redacted], S. A., y como parte recurrente incidental y recurrida principal, [redacted]nicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], S.A., como cesionaria de los derechos de la Empresas [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]nicana, S. A., continuadora jurídica de Sea Land Services, S. A., como consecuencia de la suscripción de un contrato

de transporte marítimo, el deterioro y posterior destrucción de la mercancía transportada por la demandada en beneficio de la demandante; **b)** la demanda fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 00136-2012, de fecha 12 de marzo de 2012; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la empresa demandante, el cual fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 371-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012; **d)** esta última decisión fue objeto de un primer recurso de casación conocido por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, por medio de la sentencia núm. 0684/2020[1], de fecha 24 de julio de 2020, decidió casar el fallo impugnado y remitir el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío decidió revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo de la acción y, en consecuencia, rechazar la demanda, a través del fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 24 de julio de 2020. BJ 1316.

vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]nicana, S. A.

3) Procede analizar y decidir en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa [redacted]nicana, S. A., debido al punto de derecho que en él se discute, relativo a la inadmisibilidad de la acción original.

4) La entidad [redacted]nicana, S. A., pretende que se case la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en sustento de lo cual invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley por falsa interpretación de la misma. Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial, se observa que allí también se denuncian los siguientes vicios: contracción de motivos y desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de todos los vicios denunciados por la parte recurrente incidental, unidos para su examen por su vinculación, esta señala que la corte violó la ley al hacer una errónea interpretación del artículo 108 del Código de Comercio, en virtud del cual debió declarar inadmisible la acción. Se queja de que la corte decidió cambiar el contenido del artículo 108 del Código de Comercio para imponer su propio criterio,

puesto que el punto de partida para computar el plazo de prescripción no es la fecha de la reclamación que fue el 11 de diciembre de 1996, sino la fecha de la entrega de la carga a la llegada del buque el 29 de octubre de 1996. En esa misma línea, señala que la corte se contradijo en su motivación, al indicar por un lado que el plazo de un año inicia a partir de la entrega de la mercancía, pero por otro expresa que su criterio es que el plazo debe computarse a partir de la presentación de la reclamación, lo cual genera confusión, así como desnaturalización de los hechos.

6) En respuesta a esto, la parte recurrida incidental, [redacted], S. A., argumenta en su memorial de defensa que la demanda original se fundamentaba en los artículos 1134, 1136 y 1149 del Código Civil, por lo que su plazo de prescripción se encuentra establecido en el artículo 2273 del Código Civil y es de dos años. Por otro lado, el daño sufrido por la mercancía no se produjo durante el transporte, ya que el contenedor fue descargado sin daño alguno en el Puerto de Haina, sino que fue producto del inadecuado lugar donde la empresa recurrida lo colocó y su negativa de proveer un furgón distinto durante la verificación de la mercancía, por lo que su responsabilidad se extendió hasta que entregó la mercancía el 4 de diciembre de 1996, momento en que fue posible determinar el daño. Además, al plazo se le debe aplicar el aumento en razón de la distancia del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, señala que al momento de la empresa recurrida comunicarle *formal reconocimiento de la*

reclamación el 15 de enero de 1997, se produjo una interrupción de la prescripción, conforme dispone el artículo 2248 del Código Civil.

7) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió desestimar el incidente de inadmisibilidad de la acción original por causa de prescripción, propuesto por la empresa ahora recurrente incidental, en virtud del siguiente razonamiento:

> (…) *que, además la parte recurrida, pretende que se declare inadmisible la demanda original por estar prescrita, en virtud de que los hechos objeto de juicio ocurrieron en fecha 29 de octubre de 1996 y la demanda original fue interpuesta en fecha 30 de octubre de 1997, por lo que el plazo de 24 horas para interponer su protesta por la mercancía alegadamente dañada, como el de 1 año para interponer su acción judicial ha quedado prescrito, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 433, 435 y 436 del Código de Comercio Dominicano (…) que no ha sido un punto controvertido entre las partes, que la presente acción va encaminada en contra de la entidad* [redacted]*nicana, S. A. (continuadora jurídica de Sea-Land Services, S.A.) quien fue la transportista o porteador que se encargó de transportar por mar las mercancías adquiridas por la entidad* [redacted]*, S. A. (…) que la normativa aplicable para dicha entidad, para realizar el cálculo del plazo prescriptivo en cuanto a la misma, es la establecida en el artículo 108 del Código de Comercio (…) que, en la especie, el hecho que da origen a la demanda original fueron los daños que sufrió la mercancía transportada por la entidad* [redacted]*nicana, S. A. (continuadora jurídica de Sea-Land Services, S. A.), por lo que el plazo que ostentaba la compañía* [redacted]*, S. A., para incoar la presente acción es de un año contado*

> *a partir desde el día que se hubiere hecho la entrega de la indicada mercancía. Considerando, que no ha sido un punto controvertido entre las partes, que la mercancía arribó al puerto de Haina en fecha 29 de octubre de 1996 y la reclamación hecha por la entidad* [redacted]*, S. A., por los daños ocurridos, fue el día 11 de diciembre del 1996, fecha que a juicio de esta alzada es que empieza a computarse el plazo que ostentaba la parte demandante original para incoar su acción. Considerando, que entre la aludida fecha, es decir 11 de diciembre de 1996 y la demanda comercial en daños y perjuicios interpuesta el 30 de octubre de 1997, según acto número 760/97, de lo cual se ha podido verificar que al momento de la parte recurrente, demandante original, interponer su demanda, no había transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 108 del Código de Comercio, en tal sentido la entidad* [redacted]*, S. A., aún conservaba el derecho de accionar en perjuicio de la parte recurrida (…).*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

9) El análisis del caso da cuenta de que [redacted], S. A., reclamaba a [redacted]nicana, S. A., una indemnización por la pérdida de la mercancía que la segunda

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 24 de febrero de 2021. BJ 1323.

transportó desde Barcelona, España, hacia la República Dominicana, y que al llegar al Puerto de Haina fue colocada en un lugar inadecuado en donde se produjo su deterioro por el agua que le cayó estando en el puerto, lo cual, posteriormente, causó la pérdida de la mercancía.

10) En ese contexto, se observa que la alzada, al momento de analizar la prescripción aplicable a la reclamación, estableció que la participación de la empresa demandada en el transporte de la mercancía fue de transportista o *porteador,* por lo que el texto de ley que correspondía era el artículo 108 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente: *Todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida o avería de las mercancías, prescribirán a los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República, y al año, respecto de las hechas a país extranjero, contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías; y en caso de avería, desde el día en que se hubiere hecho la entrega de las mercancías*[3]*, sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude o de infidelidad.*

11) En ese sentido, la corte de envío tomó en consideración que la mercancía llegó al puerto el 29 de octubre de 1996 y *la reclamación hecha por la entidad* [redacted]*, S. A., por los daños ocurridos, fue el día 11 de diciembre de 1996,* fecha que interpretó la corte, era cuando debía empezar a computarse el plazo, analizando, posteriormente, que

[3] Subrayado nuestro

desde esta fecha y hasta el momento de la interposición de la demanda el 30 de octubre de 1997, *no había transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 108 del Código de Comercio.*

12) En ese sentido, del análisis hecho por la corte, no advierten estas Salas Reunidas la configuración de ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente incidental, debido a que no es cierto que la alzada haya cambiado la letra de la ley ni haya impuesto su propio criterio, sino que la corte subsumió el mandato de la norma a los hechos que estaba juzgando, interpretando —correctamente— que entre el momento de la llegada de la mercancía al puerto de desembarque y la fecha en que la empresa ahora recurrente principal hizo la reclamación por los daños ocasionados a la mercancía, debía ser esta última fecha la que sirviera de punto de partida para el cómputo de la prescripción, sobre todo tomando en cuenta que no hay constancia en la sentencia impugnada —ni tampoco forma parte de lo que se discutió ante la alzada— de que la mercancía haya sido recibida por la empresa demandante el mismo día en que llegó al Puerto de Haina.

13) En virtud de lo anterior, no se advierte tampoco la desnaturalización de los hechos que se denuncia, ni que la corte haya incurrido en una contradicción en su motivación, sino que hizo un análisis y razonamiento correcto y apegado a los lineamientos legales en consonancia con los hechos de la causa que la apoderaban, por lo que se desestiman los vicios denunciados y, con ello, el presente recurso de casación incidental.

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por [redacted], S. A.

14) La parte recurrente principal pretende la casación con envío del fallo impugnado y para ello invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización y errónea interpretación de las obligaciones de los contratantes.

15) En el desarrollo del único medio propuesto por la parte recurrente principal, esta argumenta que la corte desnaturalizó los hechos que fundamentaron la causa de la demanda, ya que, si bien el régimen de responsabilidad del transportista marítimo en nuestro país es diferente del de muchos otros por el hecho de que la entrega de la carga se realiza de manera indirecta: del transportista a la autoridad portuaria/aduana, y de estos al consignatario de la carga; sin embargo, la situación de los depósitos del muelle de Haina Occidental es particular debido a que la empresa demandada y recurrida es beneficiaria de un contrato de concesión otorgado por el Estado dominicano para la explotación de dicho muelle y los depósitos de este se encuentran vigilados y a cargo de su personal y no de los empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana, siendo esta la causa de que los conocimientos de embarque de esta empresa no incluyen la previsión -que sí contemplan otras compañías transportistas- de que su responsabilidad cesa desde el momento en que la mercancía se encuentra al constado del buque. Señala, además, que esta situación es confirmada por la empresa recurrida mediante las comunicaciones de fechas 15 de enero y 25 de julio de 1997, suscrita por Sea-Land

Services, Inc., dirigida al Sr. [redacted], presidente de Abastecimientos Diversos, S. A., en la cual la primera reconoce los daños ocasionados al cargamento y ofrece llegar a un acuerdo de US$3,000.00.

16) La parte recurrida, expone en su memorial de defensa, como respuesta al vicio que se denuncia que la recurrente no ha indicado de forma clara y precisa en cuál parte de la sentencia se ha incurrido en el vicio denunciado, además de que ha establecido argumentos que nunca fueron presentados en los tribunales anteriores.

17) Se observa que la corte de envío decidió desestimar la demanda original en reclamación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) que el punto objeto de discusión ha sido que la indicada mercancía sufrió daños por la filtración de gran cantidad de agua que le cayó al indicado contener cuando este se encontraba dentro del puerto para la verificación de las indicadas mercancías, alegando la parte demandante que la entidad Sea-Land Services, S. A., colocó dicho contenedor en un lugar inadecuado, lo que provocó que dichas aguas alcanzaron varios pie de altura sobre el referido contenedor. Considerando, que la parte demandada alega que no se le puede atribuir una falta, puesto que los daños ocurridos a la indicada mercancía fue dentro del recinto de la Autoridad Portuaria Dominicana y quien conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley núm. 70 de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, incisos*

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

g) y h) es dicha entidad quien ostenta la responsabilidad del cuidado, localización de las mercancías dentro de su recinto, luego que la mercancía es entregada por el transportista. Considerando, que el artículo 4 de la ley núm. 70 de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, incisos g) y h) dispone lo siguiente: "Son atribuciones de la Autoridad Portuaria… g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercadería y otros bienes que se embarquen o desembarquen. h) La entrega de las mercancías a las naves en caso de desembarque o a sus consignatarios y representantes, en el caso de desembarque, o con estricta sugestión a las disposiciones generales de las autoridades aduanales". Considerando, que el artículo 4 numeral 1 del Convenio de Hamburgo dispone: "La responsabilidad del porteador por las mercancías en virtud del presente Convenio abarca el período durante el cual las mercancías están bajo la custodia del porteador en el puerto de carga, durante el transporte, y en el puerto de descarga. Asimismo el indicado Convenio: "A los efectos del párrafo 1 de este artículo, se considerará que las mercancías están bajo la custodia del porteador… b) Hasta el momento en que las haya entregado: i) Poniéndolas en poder del consignatario; o ii) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del porteador, poniéndolas a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate aplicables en el puerto de descarga; o iii) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías. Considerando, que la propia demandante ha establecido que la mercancía transportada por la entidad [redacted]nicana, S.A. (continuadora jurídica de Sea-Land

Services, S. A.) arribó al puerto de haina en perfecto estado y fue descargada sin daños, y conforme se desprende del artículo 4 de la ley núm. 70 de 1970, inciso g, dicha mercancía fue entregada a la autoridad competente a esos fines, es decir a la Autoridad Portuaria Dominicana, situación que no ha sido objeto de contestación, pues la misma parte demandante ha establecido que el indicado contenedor se encontraba en dicho puerto desde hace varios días para su inspección, por lo que el porteador cumplió con las disposiciones del artículo 4 numeral 2 acápite b numeral iii del Convenio de Hamburgo, ya que ha quedado demostrado que el mismo entregó dicha mercancía en buen estado a la autoridad competente, que según la ley núm. 70 de 1970, es la Autoridad Portuaria Dominicana para que ésta a su vez le entregue a su consignatario, es decir, a la empresa [redacted], S. A.(…).

18) Adicionalmente, juzgó la corte:

(…) Considerando, ***que la parte demandante alega que [redacted]nicana, S.A. (continuadora jurídica de Sea-Land Services, S. A.) era el encargado de recibir, resguardar y posteriormente entregar dicha mercancía a su consignatario;*** *que a juicio de esta alzada no existe documentación alguna que permita a esta sala de la corte poder corroborar dicho alegato, puesto que conforme dispone la ley núm. 70 de 1970, quien es la competente para entregar dicha mercancía una vez arribada al puerto es la Autoridad Portuaria Dominicana y al no existir documentación alguna que permita a esta alzada poder determinar que las partes pactaron que además de la entidad [redacted]nicana, S.A. (continuadora jurídica de Sea-Land Services, S. A.) transportar dicha mercancía por*

vía marítima también era la encargada de resguardar la misma una vez llegado al indicado puerto, por lo que procede desestimar dicho alegato. Considerando, que en virtud de lo anterior, la parte recurrida -demandado original- ha dado cumplimiento a la obligación, pues en primer orden transportó la mercancía desde Barcelona hacia la República Dominicana en buen estado y entregó la misma a la autoridad competente, por lo que conforme a lo establecido por las partes, los daños a la mercancía transportada por la entidad [redacted]nicana, S.A. (continuadora jurídica de Sea-Land Services, S. A.) se produjeron después de que el transportista porteador se había desapoderado de las mismas, en tal virtud el periodo de responsabilidad del porteador al momento de entregar dicha mercancía a la autoridad competente había cesado, tal y como lo dispone el artículo 4numerales 2 acápite b literal iii del Convenio de Hamburgo (…).

19) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

[4] SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023. BJ 1356.

20) La lectura del fallo impugnado da cuenta de que la corte de envío desestimó el argumento de la empresa demandante original, ahora recurrente principal, con relación a que la empresa demandada, [redacted]nicana, S. A., era, además de la transportista, la encargada de recibir, resguardar y posteriormente entregarle la mercancía, debido a que no existían medios de prueba que corroboraran el planteamiento de la empresa demandante y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 70 de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, estas son atribuciones de dicha autoridad y no del transportista, además de que el artículo 4 numeral 1 del Convenio de Hamburgo dispone, entre otras cosas, que la responsabilidad del porteador por las mercancías cesa cuando las pone en poder de una autoridad u otro tercero a quien, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías.

21) En ese sentido, señala la parte recurrente que la prueba de ello se encontraba en las comunicaciones de fechas 15 de enero y 25 de julio de 1997, suscrita por Sea-Land Services, Inc., dirigida al Sr. [redacted], presidente de Abastecimientos Diversos, S. A., comunicaciones que no han sido depositadas en ocasión de este segundo recurso de casación, no obstante, se observa que la alzada ha transcrito su contenido en el fallo impugnado, por lo que estas Salas Reunidas se circunscribirán a lo transcrito por la corte para analizar la desnaturalización denunciada.

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

22) La alzada indicó que *constan en el expediente los siguientes documentos: (…) b) Traducción jurídica de la comunicación de fecha 15 de enero de 1997, emitida por la entidad Sea Land Service, Inc., realizada por* [redacted]*, intérprete judicial, en la que consta lo siguiente: "…Nuestro personal de la terminal nos informó que la carga fue inspeccionada por Aduanas, y dicha inspección fue lo que ocasionó aproximadamente el 30% de los daños causados por el agua. Por lo tanto, solicitamos que su reclamación sea reducida reflejando solamente un 70% de los daños reclamados. Además, debemos comunicarle que el propietario de la carga se encuentra en la obligación legal de reducir al mínimo las pérdidas. Esto se obtiene mediante el salvamento de la carga o mediante un fondo de salvamento, a pesar de cualquier contrato suscrito con el fabricante de los productos o bienes envueltos. Esto podría abarcar el re-embalar el producto en caso de que la mercancía en sí ni presentare daños algunos…". C) Traducción jurídica de la comunicación de fecha 25 de julio de 1997 emitida por la entidad Sea Land Service, Inc., realizada por* [redacted]*, intérprete judicial, en la que consta lo siguiente: "…Los daños fueron sufridos al empaque y no necesariamente al producto en sí. Por ello, la carga todavía tiene valor, este valor debe ser compensado por la cantidad reclamada. En reclamaciones tales como ésta, se otorga un fondo de salvamento, lo que permite a su empresa la retención de la mercancía dañada. No permitir salvamento o fondo de salvamento es una falta para la mitigación o prueba de la pérdida. En vista de las circunstancias envueltas en este caso, teniendo en cuenta que la recuperación de la carga hubiese reducido al mínimo las pérdidas, estamos dispuestos a hacer una oferta de pago por la suma de US$3,000.00.* ***Esta oferta se realiza sin perjuicio y sin precedentes y no debe ser considerada como***

admisión de responsabilidad *ni renuncia a ningún derecho a disposición del buque o conforme al Conocimiento de embarque o de alguna otra manera".*

23) Del contenido de estas dos comunicaciones se advierte que allí la empresa demandada indica que la mercancía fue *inspeccionada por Aduanas, y dicha inspección fue lo que ocasionó aproximadamente el 30% de los daños causados por el agua,* además de que habla sobre la necesidad de la empresa propietaria de la mercancía de tener un fondo de salvamento que mitigue posibles pérdidas. Por otro lado, si bien la empresa demandada ofreció la suma de US$3,000.00 a la empresa demandante, allí esclarece que *no debe ser considerada como admisión de responsabilidad,* por lo que no podía la alzada deducir de estas comunicaciones ni que la empresa demandada fuese quien debía recibir, resguardar y posteriormente entregar la mercancía a la empresa consignataria, ni mucho menos que el ofrecimiento de los US$3,000.00 suponían un reconocimiento de deuda.

24) En tal virtud, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, hizo un correcto análisis de los hechos de la causa sometidos a su valoración, a los cuales le aplicó correctamente el derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 108 del Código de Comercio.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN ambos recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted], S. A.; y de manera incidental por [redacted]nicana, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, [redacted]buccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio

SCJ-SR-25-00129
Exp. núm. 679-97 (2022-R0014617)
Recurso de Casación civil
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted], S. A.
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]nicana, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad del transportista)

[redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

Ponente: Mgda. [redacted] CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel A[redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)**, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00309, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en restitución de calidad de socios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante acto No. 16/2015, de fecha 30 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (COOPNAMA), al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del señor* [redacted] *y la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de la señora* [redacted]*. Segundo: Condena a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores* [redacted] *y* [redacted] *abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 59-2023, instrumentado el 11 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de enero de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2023; y **d)** acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa núm. 27/2023, instrumentado el 23 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de enero de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios

contra la ahora recurrente; acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00074, dictada el 27 de enero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante, en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00081, de fecha 8 de marzo de 2018, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, al acoger la demanda primigenia, ordenó a la entidad demandada la restitución de los demandantes a su calidad de socios de la Cooperativa y condenó a dicha entidad al pago de una indemnización total de RD$ 450,000.00, más un 1% de interés de las indicadas sumas; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por la demandado original, en ocasión de lo cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0899/2021[1], de fecha 28 de abril de 2021, mediante la que decidió casar parcialmente el fallo impugnado, únicamente en lo referente a la pretensión de reparación de daños y perjuicios; **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, valoró la existencia de daños morales en perjuicio de los entonces apelantes (hoy recurridos) y, en consecuencia, condenó a la entidad hoy recurrente al pago total de RD$2,100,000.00 a favor de los demandantes primigenios; este es el fallo impugnado en casación.

[1] Sentencia núm. 91, B. J. 1325

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación, en parte, sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, o sobre puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Medios de Casación

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita* y fallo *ultra petita*; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal toda vez que obvió que para conceder una condenación en daños a favor de los demandantes (hoy recurridos), debía analizar los elementos de la responsabilidad civil imputada a la ahora recurrente; sin embargo, esto no fue realizado en el fallo impugnado.

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida se dirige al fondo de los elementos de la responsabilidad civil que era imputada a la ahora recurrente, invocando que, al expulsarlos de la Cooperativa sin causa justificada, les ocasionaron daños morales y materiales acorde con las condenaciones establecidas en la decisión impugnada.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, en torno a lo que ahora se discute, juzgó lo siguiente:

> *6. Como indicamos anteriormente, (…) estamos apoderados del presente recurso de apelación por efecto de la casación de la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00081, dictada el 8 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (…) únicamente en lo relativo a los daños y perjuicios. 7. Ya la Suprema Corte de Justicia decidió con respecto al fondo del referido recurso, confirmando la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00081 (…), lo cual adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar las pretensiones en ese aspecto del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (…) 10. En cuanto al daño, el mismo consiste en el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento terminado. 11. La parte recurrente alega haber recibido daños por la suma de RD$4,000,000.00 a favor de cada uno de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] (sic) *en virtud de la expulsión ilegal de la Cooperativa (…). 13. En el presente caso se evidencia un daño moral que se traduce en haber sido separados de la cooperativa sin causa justificada y sin apego al debido proceso. Además del daño a la imagen y al honor que representa ser separado de una institución, así como la pérdida de oportunidades de ahorro y reinversión de los mismos. También se concretiza el daño moral, en la angustia, impotencia y aflicción de no poder ejercer los derechos adquiridos por la calidad de socio de la cooperativa, por el tiempo en que se realizó la separación arbitraria.*

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

> *(…) 15. Tomando en consideración que los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *han estado separados de la cooperativa por 8 años, tiempo durante el cual no han podido disfrutar de los beneficios de la misma, y han estado sometido* (sic) *a la vulneración de los derechos que poseen como socios, así como el daño que se le ha causado a su imagen, honor, reputación y buen nombre, procede fijar como cuantía indemnizatoria el daño moral sufrido, la suma de RD$700,000.00 para cada uno de ellos, por considerarla justa conforme al perjuicio experimentado. (…) 17. La parte recurrente no aporta prueba alguna del daño material sufrido a consecuencia de la expulsión, pues, aunque alega haber tenido que contraer préstamos y no poder disfrutar de los beneficios derivados de su membresía, no consta en el expediente ningún documento que sustente estos alegatos, por lo que solo procede fijar indemnización respecto al daño moral, por las razones que se han esbozado…*

7) Una revisión de los documentos que analizó la corte de envío permite establecer que, en efecto, dicho órgano estuvo apoderado en ocasión de una casación parcial, únicamente en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios que fue pretendida por los ahora recurridos contra la entidad recurrente. Sin embargo, contrario a lo que interpretó la corte, esto no implicaba exclusivamente el análisis de la configuración del daño percibido por [redacted], [redacted] y [redacted], y la fijación de la indemnización a su favor.

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

8) Según se verifica en la sentencia núm. 0899/2021[2], dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2021, específicamente en sus párrafos 15 y 16:

> *De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada indicó que una vez establecido el incumplimiento contractual, procedía a analizar los daños invocados por el demandante, sin embargo, esta Corte de Casación verifica que* ***el fallo impugnado no establece en qué consistió dicho incumplimiento contractual, ya que la responsabilidad civil contractual se encuentra determinada por la conformación de sus elementos constitutivos****, que son un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un daño resultante del incumplimiento y en la especie lo que alegaban los demandantes originales, hoy recurridos, en cuanto a los daños y perjuicios, era que por el hecho de la expulsión en su calidad de socio de la cooperativa se le causó un gran daño, al ser realizada dicha separación de manera arbitraria.*
>
> *Al momento de evaluar la responsabilidad civil el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, pues* ***es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona****, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.*

9) En ese orden de ideas, interpretó erróneamente el caso el tribunal de envío al delimitar su apoderamiento exclusivamente a la evaluación del daño como elemento de la responsabilidad civil y a la fijación de la indemnización. En efecto, cuando en

[2] Núm. 91, B. J. 1325. Resaltado de estas Salas Reunidas.

la sentencia que resolvió la primera casación se estableció que la decisión era de carácter parcial, circunscrita a "los daños y perjuicios", esto debía entenderse como una retención del apoderamiento sobre el juzgamiento de la responsabilidad civil en toda su magnitud, cuestión accesoria a lo principal, que perseguía la restitución de la calidad de socios de los ahora recurridos, punto en que la sentencia de la primera corte apoderada mantiene su vigor.

10) Se configura, en consecuencia, el vicio de falta de base legal que invoca la parte recurrente, toda vez que al juzgar el caso la corte de envío sin considerar los límites de su apoderamiento incurrió en la fijación de una indemnización sin analizar los elementos de la responsabilidad civil que le era imputada. Se impone, en ese sentido, la casación del fallo impugnado y el reenvío del asunto por ante otro órgano, para su conocimiento y fallo, a fin de que decida exclusivamente sobre el aspecto que fue objeto de apoderamiento en la primera casación, esto es, lo relativo a la reparación de daños y perjuicios que era pretendida en primer grado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 815 del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00309, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-25-00120
Exp. núm. 037-15-00257 (2022-R0158875)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrida: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de calidad de socios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel A[redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Ponente: [redacted] CADUCO/INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por los magistrados Luis H. Molina Peña, quien las preside, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurridas: *i)* [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte co-apelada, señor [redacted], por falta de comparecer.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CLARA CRISTINA PEÑA CRESPO contra la sentencia civil núm. 238-2016-SSEN-00323, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de demanda en nulidad de pagaré notarial, actos del procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación seguida contra los señores [redacted] (persiguiente) Y RUBEN [redacted] (licitador-adjudicatario), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, con motivo de lo cual DECLARA: a-la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de la parte recurrente, consistentes en los actos números 645/14 de fecha 15 de octubre del 2014 –contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario-, 731/14 de fecha 21 de noviembre del 2014 –contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario-, 732/14 de fecha 24 de noviembre del 2014 –contentivo de denuncia

de embargo-, 2341/14 de fecha 15 de diciembre del 2014 –contentivo de notificación de pliego de condiciones e invitación a tomar conocimiento del mismo- y 423/15 de fecha 2 de marzo del 2015 -contentivo de proceso verbal de fijación de edictos y notificación de fecha de la venta en pública subasta-, todos atribuidos al alguacil [redacted]*, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que afectan al inmueble identificado como parcela 31-B del Distrito Catastral No. 19 de Guayubín, Montecristi, con superficie de 377,159.00 metros cuadrados, propiedad de* [redacted]*; b- la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00077 de fecha 27 de marzo del 2014 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, con todas sus consecuencias de ley, incluyendo la cancelación a cargo del Registrador de Títulos de Montecristi de la transferencia o anotación realizada por efecto de la misma y el mantenimiento con todo su valor del certificado de título expedido en favor de la señora* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: CONDENA a las partes recurridas,* [redacted] *Y RUBEN* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.- QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado

por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa correspondiente a [redacted] de fecha 1 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 1377/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 3 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En este recurso figura como recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del adjudicatario [redacted] y del persiguiente [redacted], argumentando que no contrajo deuda con el embargante, que el notario que figura en el pagaré notarial dio constancia de no haberlo realizado y porque todos los actos procesales del embargo fueron efectuados por un ministerial fallecido, por tanto, nunca los recibió, violentando así el debido proceso y el derecho de defensa, demanda que fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 238-2016-SSEN-00223 de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **b)** a su vez, dicho fallo fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 397-17-00053, de fecha 13 de diciembre de 2017, decisión que fue casada en su totalidad al tenor de la sentencia núm. 2399/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y en consecuencia, se dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** en efecto, la alzada, constituida en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuya parte dispositiva declaró la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de [redacted] y de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00077 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, con todas sus consecuencias de ley, incluyendo la cancelación a

cargo del Registrador de Títulos de Montecristi de la transferencia o anotación realizada por efecto de la misma y el mantenimiento con todo su valor del certificado de título expedido a favor de la actual recurrida.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

3. La parte correcurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

4. Aunado a lo anterior, la parte recurrida, [redacted], solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa sobre la base de que el correcurrido, [redacted] fue emplazado de manera incorrecta, lo que deviene en una violación del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5. En ese tenor, se constata que mediante acto de emplazamiento núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a los recurridos [redacted] y [redacted] el memorial de casación que ocupa nuestra atención, siendo este último emplazado en la *calle* [redacted], *sector Los Praditos,* donde el alguacil actuante estableció *ver nota,* no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que este domicilio corresponde al estudio profesional de su abogado apoderado ante la corte *a qua,* Lcdo. Vilpido [redacted] y no consta

depositado en esta sede de casación ningún documento que del que se advierta que [redacted] luego de dictada la sentencia impugnada hiciera elección de domicilio en dicho estudio profesional para cualquier consecuencia derivada de la decisión referida.

6. Que, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, es criterio constante de la Primera Sala de esta sede, postura que asumen estas Salas Reunidas, que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en que la parte emplazada ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

7. Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia

TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que el correcurrido, [redacted], no produjo las actuaciones que la ley pone a su cargo, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado que le representó ante la corte de apelación se le estaría causando un perjuicio, por lo que, en primer orden y antes de proceder a agotar el procedimiento por domicilio desconocido—, el emplazamiento al correcurrido referido debió ser en su domicilio real—que según la sentencia impugnada es en la *casa marcada con el núm. 8 de la calle Principal de San* [redacted].

8. Además, debido a que el alguacil actuante para tratar de emplazar al correcurrido, [redacted], agotó el procedimiento por domicilio desconocido indicado en el acto de emplazamiento antes descrito que *con relación al segundo traslado correspondiente al señor* [redacted], *no fue posible localizar esa dirección porque en el sector los praditos no existen la calle* [redacted]. *Con la intención de lograr notificar el acto procedí a trasladarme a la calle* [redacted] *que pasa cerca de los praditos pero fue imposible localizar a mi requerido, a raíz de eso y en virtud de lo que establece el artículo 69 numeral 7 del código de procedimiento civil, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción* ***PRIMERO****: Av.* [redacted], *esquina las calles Rafael Damirón,* [redacted], *del sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde está ubicada la* ***SUPREMA CORTE***

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

***DE JUSTICIA**, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de mi requerido, la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la calle Fabio Fiallo esquina Beller, palacio de justicia de ciudad Nueva, puerta 9, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde está ubicada el despacho del **MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL** y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de mi requerido **MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL,** persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración (...).* Sic

9. En ese sentido el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *Se emplazará (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10. En ese tenor, del estudio de la nota correspondiente al acto núm. 589/2024, descrito su contenido en el considerando núm. 8-, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], su contenido tampoco satisface los requerimientos del del texto legal antes transcrito, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que fue realizado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al respecto, es criterio constante de esta

Corte de Casación que, cuando se realiza una notificación o emplazamiento bajo el procedimiento de domicilio desconocido se debe dejar un ejemplar del acto de que se trate en manos de un representante del Ministerio Público equivalente al tribunal que deberá conocer de la demanda o del recurso, según sea el caso.

11. En consecuencia, el acto de emplazamiento núm. 589/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, presenta vicios procesales sustanciales que vulneran el derecho de defensa de [redacted], al no haber sido legalmente citado, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, se impone declarar su nulidad—respecto a dicho correcurrido—conforme al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, debido al agravio que representa su incomparecencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12. De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que **el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en

casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

13. Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted] -tal y como lo sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa-, se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, no con la inadmisibilidad como fue solicitado por [redacted] en su memorial, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14. Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuyos antecedentes se remontan a un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted]. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada precedentemente respecto de este.

15. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo establece que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

19. Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

20. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] fue el persiguiente del embargo cuyos actos del procedimiento y finalmente sentencia de adjudicación fueron declarados nulos por la corte *a qua.* Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada

[1] SCJ, 1era Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.
[2] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

válidamente [redacted], también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

21. Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

22. Según lo expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida, [redacted] y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23. En el caso de la especie, estas Salas no estatuirán respecto a las costas del procedimiento en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, que establece que: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas,* en vista de que la parte recurrida compareciente no solicitó la condenación en costas.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN parcialmente nulo el acto núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por los motivos que constan.

SEGUNDO: DECLARAN caduco, de oficio, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN inadmisible por indivisible el recurso de casación recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 de fecha 15 de febrero de 2024,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firman esta sentencia los magistrados Luis H. Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-SR-25-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-4003 (358-14-00609/2025-R0157816)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted] —o Ramona Antonia Arias Paulino—
Asunto: Pago de astreinte
Decisión: Incompetencia de oficio

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno. INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mo[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; **en fecha 31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **General de Seguros, S. A.**; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted] **(Ramona Antonia Arias Paulino)**; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-SR-25-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-4003 (358-14-00609/2025-R0157816)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted] —o Ramona Antonia Arias Paulino—
Asunto: Pago de astreinte
Decisión: Incompetencia de oficio

> *PRIMERO: ratifica el defecto en contra de la parte la recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la solicitud de reapertura planteada por la parte recurrente, por las razones expuestas. TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 1665 de fecha tres (3) del mes de julio del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida,* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 89/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 220-2025, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de

notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] —o Ramona Antonia Arias Paulino—, verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en fijación de astreinte interpuesta por [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1665, en fecha 3 de Julio del 1998, mediante la cual fijó una astreinte en contra de La General de Seguros S. A., por un monto de RD$ 900.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 346 de fecha 26 de noviembre del 1996; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia civil núm. 00484/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, que ratificó el defecto pronunciado por falta de concluir de la parte apelada y en cuanto al fondo rechazó el referido recurso por no encontrarse registrada la decisión de primer grado; fallo que a su vez fue recurrido en casación —de manera principal— por la General de Seguros, S. A., y de forma incidental por

la señora [redacted], en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil núm. 0895/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, que acogió ambos recursos y casó íntegramente la decisión impugnada por irregularidad en el acto de notificación del recurso de apelación, y por no requerirse legalmente el registro de las sentencias para acreditar su autenticidad y gozar de valor probatorio, enviando el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción *a qua* que pronunció la sentencia civil núm. 2024-00402, de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, que pronunció —a pedimento de la parte apelada— el defecto por falta de concluir de la apelante y el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la primera.

Sobre la incompetencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del presente recurso.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de estas Salas Reunidas o de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 6, numeral 4, lo siguiente: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.* Por su parte el artículo 75 de la referida ley

dispone lo siguiente: Párrafo III.- *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, los argumentos que sustentaron los medios que fueron retenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la primera casación fueron los siguientes:

> (En canto al recurso de quien es la actual recurrida). "Que la corte declaró el defecto de Ramona Alt. [redacted] verificar que el acto de apelación que le notificó su contraparte fue recibido por un vecino, quien no firmó dicho

acto por lo que era irregular y no cumplía con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

(En cuando al recurso principal de quien es la hoy recurrente). Que la corte hizo una errónea aplicación del derecho al rechazar el recurso de apelación incoado por la General de Seguros, S. A., fundamentada en que la sentencia de primer grado no estaba registrada, obviando que es un acto auténtico con carácter público y para su eficacia y fuerza probatoria no es obligatorio su registro, lo que demuestra el desconocimiento de la corte a qua de la regla de la prueba".

6) Asimismo, en respuesta a los vicios antes indicados la Primera Sala retuvo lo siguiente:

"7) En ese sentido, obra en el expediente a propósito del presente recurso, el acto de apelación núm. 588/2013 de fecha 28 de julio del 1998, y de su análisis se verifica, que el mismo fue notificado en el domicilio de la recurrida en manos de una persona que dijo ser su vecina, quien no firmó el acto, lo que, tal y como se dijo, es una formalidad sustancial de orden público, y que en su defecto transgrede lo instituido en el precedido artículo; por consiguiente, cuando la alzada determina pronunciar el defecto en contra de la recurrida sin observar que el acto de apelación contuviera las formalidades de lugar, incurre en el vicio imputado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, por cuanto esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el

derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1], lo que no se hizo en el caso.

12) Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; 13) En el orden de ideas anterior, ha sido juzgado que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal[2]; 14) En ese sentido, es evidente que al haber la alzada restado valor probatorio a la sentencia apelada por no haber sido sometida al registro civil y haberse excluido la misma como medio de prueba, la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, lo que produce la casación de la decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación".

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.
[2]SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

SCJ-SR-25-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-4003 (358-14-00609/2025-R0157816)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted] —o Ramona Antonia Arias Paulino—
Asunto: Pago de astreinte
Decisión: Incompetencia de oficio

7) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios los siguientes: *Primer Medio: Violación al párrafo V, artículo 69 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Carta Magna, en los numerales 2,4,7,9 y 10, que se traduce en violación al derecho de defensa.*

8) Que los referidos medios de casación se encuentran sustentados, en esencia, en que la corte *a qua* incurrió en una grosera violación del párrafo V, del artículo 69 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación al pronunciar el defecto de la hoy recurrente y descargar a la actual recurrida del recurso de apelación, obviando que conforme a dicho texto legal cuando se trata de un envío el conocimiento de la causa, la incomparecencia no puede dar lugar automáticamente al descargo puro y simple; que al estatuir en el sentido en que lo hizo dejó a la ahora recurrente en un estado de indefensión, cuando la ley prohíbe expresamente el pronunciamiento del descargo en el escenario en que la corte *a qua* lo pronunció. Incurriendo con su decisión en vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Además aduce, que al estatuir la jurisdicción de envío como lo hizo la dejó en un verdadero estado de indefensión, pues de haberle dado la oportunidad de defenderse habría planteado el medio de inadmisión por falta de calidad de su contraparte, pues al ceder sus derechos a un tercero no tenía derecho a interponer acción alguna, pues la cesión comprende tanto el crédito como las acciones judiciales tendentes a su obtención, conforme se deriva de los artículos 1689, 1690 y 1692 del Código Civil.

9) Del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que, en esta ocasión, se controvierten puntos de derecho distintos a los que fueron juzgados con ocasión del primer recurso de casación. En tales circunstancias, al englobar el presente recurso cuestiones jurídicas novedosas que no fueron objeto de juzgamiento en el primer recurso, resulta evidente que la competencia

corresponde de manera exclusiva a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pero no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues estas Salas Reunidas se encuentran formalmente apoderadas, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2024-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍAN el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-SR-25-00134
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-4003 (358-14-00609/2025-R0157816)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted] —o Ramona Antonia Arias Paulino—
Asunto: Pago de astreinte
Decisión: Incompetencia de oficio

Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas ***Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mo[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón****.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00126
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes de la comunidad

Ponente: [redacted] **INCOMPETENCIA**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes octubre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 28 de enero de 2025,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envió) interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00539, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en partición por disolución de la comunidad legal de bienes, introducida por la señora* [redacted]*, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas, por las razones antes expuestas.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00126
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes de la comunidad

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad introducida por la actual recurrida contra el recurrente; **b)** el tribunal apoderado acogió la referida demanda mediante la sentencia núm.1072-2021-SSEN-00539, dictada en fecha 31 de agosto de 2021; **c)** no conforme con la referida decisión el actual recurrente accionó en apelación, resultando la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00091, de fecha 30 de junio de 2022, por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-23-2084 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00030, de fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes las decisiones apeladas; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como

Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".*

3) De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2084 de fecha 29 de septiembre de 2023, juzgó lo siguiente: *En lo que respecta a los medios bajo estudio, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante, conforme una nueva exégesis*

de los textos legales que refieren la partición, que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda[3]. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas[4]. En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte a qua ponderara en la primera fase el planteamiento hecho por la parte recurrente de que entre las partes no se fomentaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa, ya que el bien inmueble adquirido propiedad exclusiva del demandado y ahora recurrente, por efecto de una herencia de su padre, como este alega o, si por el contrario, dicho inmueble formaba parte de la comunidad legal, como señalaba la parte demandante.

8) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la sentencia recurrida en aquel momento debía pronunciarse sobre los argumentos de las partes atinentes a la existencia o no de bienes que partir, aun estando en la primera etapa de la partición, pues esto no le impedía resolver dicha contestación, es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar que la corte apoderada del recurso de apelación no había estatuido sobre todas las conclusiones planteadas por el entonces apelante, sin juzgar ningún otro aspecto.

9) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación y errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, ya que, a su decir, el bien cuya partición se ordenó, es propiedad de terceros, conforme a la documentación presentada. Es decir, que, en este segundo recurso de casación, lo que se invoca es la apreciación de la alzada al ordenar la partición de los bienes que señala el recurrente no forma parte de la comunidad.

10) En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que

interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y 6 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

SCJ-SR-25-00126
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Partición de bienes de la comunidad

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, María Gerinelda Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2024, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la compañía Almacenes Carballo, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero del año 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Almacenes Carballo interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa fue depositado en fecha 25 de febrero del año 2025, por [redacted], en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53, del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero del año 2025, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2025, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Almacenes Carballo y en consecuencia, modificó la decisión de primer grado marcada con el núm. 651-2023-SSEN-00092 de fecha 28 de febrero de 2023, que declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el hecho de que el empleador le hizo firmar un recibo de descargo a la trabajadora sin recibir el monto ofrecido mediante cheque como instrumento de pago.

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso*

de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hace constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas y no pagadas, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Almacenes Carballo, SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 55/2012 de fecha 25 de enero de 2012 que ordenó la declinatoria por incompetencia territorial de la demanda y envió el asunto al Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la

sentencia núm. 182/2013 de fecha 9 de abril del año 2013, que revocó en su totalidad la sentencia apelada, declaró la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer y fallar la demanda de la cual se encontraba apoderada y dispuso su continuidad.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7, de fecha 18 de enero del año 2017, que casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al recibo de descargo, la validez y sus consecuencias jurídicas y envió el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechazó en sus demás aspectos el recurso de casación.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0019 de fecha 6 de febrero del año 2018, que en virtud del envío delimitado declaró nulo y sin efecto jurídico el recibo de descargo suscrito entre [redacted] y la empresa Almacenes Carballo, SRL. y condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

e) Inconforme con la referida decisión Almacenes Carballo, interpuso recurso de casación, siendo apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *CASAN la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0019, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para su conocimiento.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento (sic).*

f) Que apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, se dictó la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00092 de fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, y la señora* [redacted]*, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, con responsabilidad para la misma;* ***SEGUNDO:*** *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora* [redacted]*, las prestaciones laborales y derechos adquiridos: En base a un salario de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$1.679.00), diario, por un periodo de Un (01) año, Diez (10) meses, Doce (12) días. 1) La suma de CUARENTA Y SIETE*

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

MIL DOCE PESOS CON 00/100 (RD$47.012.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD$57.086.00), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 00/100 (RD$23.406.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 50/100 (RD$21.403.50), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de SENTENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$75.555.00), por concepto de los beneficios de la empresa; ***TERCERO:*** *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora* [redacted]*, Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, articulo 86 del Código de Trabajo;* ***CUARTO:*** *Se condena como efecto se condena a la parte demandada empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante señora* [redacted]*, por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante por el hecho que el empleador le hizo firmar un Recibo de Descargo y Finiquito de fecha 21 del mes de Julio del año 2011, por el monto de RD$60.235.15, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin hacer reservas alguna por dicho Descargo y Finiquito Legal, igualmente un cheque con el No.015828, emitido por la empresa*

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

ALMACENES CARBALLO. SRL, del Banco BDI, a favor de la señora [redacted]*, como soporte por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la suma de RD$60.235.15, la trabajadora demandante no ha recibido el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, esta actuación del empleador le causados daños y perjuicios emergentes y lucros cesantes a la trabajadora demandante;* ***QUINTO:*** *En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa ALMACENES CARBALLO. SRL. Al pago de 128 horas feriados trabajadas y no pagadas, artículos 164, 205 del Código de Trabajo, 178 horas extras trabajadas y no pagadas por un subtotal RD$122.853.75. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia;* ***SEXTO:*** *Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo;* ***SEPTIMO:*** *Se condena a la parte demandada empresa ALMACENES CARBALLO. SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).*

g) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Almacenes Carballo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371 de fecha 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

siguiente: ***PRIMERO:*** *Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Almacenes Carballo, S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2023-SSEn-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y el recurso de apelación incidental limitado, incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la indicada sentencia número 651-2023-SSEN-00092, y con relación "daños y perjuicios", por ambos haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al recurso de apelación principal y con relación a la "sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", se rechazan las conclusiones de la parte demandante Almacenes Carballo, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por constituir cosa juzgada por sentencia número 36-2023-SSEN-000113, de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los jueces no pueden volver su propia decisión ni violar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo y con relación a la apelación de la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se modifica por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Almacenes Carballo, SRL, y la señora* [redacted]*, por causa de desahucio*

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

ejercido por el empleador empresa Almacenes Carballo, SRL, con responsabilidad para dicho empleador y el documento denominado "Descargo" de fecha 21 de julio 2011, no merecerle credibilidad a los jueces de esta Corte por los motivos expuestos y en consecuencia: 2º: Se excluye del proceso a la persona física del señor [redacted]*, por los motivos expuestos y ser el verdadero empleador de la señora* [redacted]*, Almacenes Carballo, S.R.L. 3º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora* [redacted]*, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) Al pago de la suma de, de cincuenta y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 (RD%7.086.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, por disposición del artículo 80 del Código de Trabajo; B) Al pago de la suma de veintitrés mil cuatrocientos seis pesos con 00/100 (RD$23,406.00), por concepto de 14 días de vacaciones, por disposición de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo; C) Al pago de la suma de veintiún mil cuatrocientos tres pesos con 50/100 (RD$21,403.50), por concepto de Salario de Navidad, por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; D) Al pago de la suma de setenta cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$75,555.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 4º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora* [redacted]*, un (1) día de salario por ella devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales (auxilio de cesantía) a contar del día 14 de julio de 2011, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta el salario devengado por la trabajadora* [redacted]*, de mil seiscientos setenta y nueve*

pesos con 00/100 RD$1,679.00), diario y la duración del contrato de un (01) año, diez (10) meses, doce (12) días. 5º: En cuanto a la solicitud de condenar a Almacenes Carballo, S.R.L., a "daños y perjuicios", "horas extras", "128 horas feriadas trabajadas y no pagadas"; se rechaza por los motivos expuestos, infundadas y por falta de base legal. 6º: Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda desde "la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia" con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; 7º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Se condena a Almacenes Carballo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento producidas en esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).*

4.- Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.* Igualmente, el numeral 4 establece que *… las Salas Reunidas*

conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5.- Al tenor de dichos textos legales las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

6.- En ese sentido, del examen de lo anterior y del recurso de casación que nos ocupa, estas Salas Reunidas ha podido comprobar, que la sentencia que nos apodera ha resulto aspectos que previamente no habían sido dilucidados por la corte de casación

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

y que la parte recurrente con el propósito de anular la misma señala que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 508 al 596 del Código de Trabajo, al no permitirle a la empresa recurrente concluir sobre el fondo del asunto, limitándose solamente a reiterar las conclusiones que contenían medios de recusación y medios de inadmisión, cerrándole su derecho de defensa de manera grosera, convirtiendo el proceso ordinario laboral en una especie de *petite refere,* con lo cual incurre en falta de base legal y contradicción de motivos; que la corte *a qua* desconoció las situaciones de hecho y de derecho, puesto que el acuerdo transaccional suscrito por la trabajadora se produjo después de culminada la relación de trabajo, motivo por el cual mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, le fue rechazado el pago de 128 horas feriadas, 178 horas extras y la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo a la contraparte, declarándose un alegado desahucio sin haber conclusiones al fondo, por encima del referido acuerdo transaccional, sin ponderar las pruebas aportadas, de manera especial, el anticipo de salario recibidos por la trabajadora para ser descontados de su liquidación; que la corte *a qua* debió y no lo hizo, determinar la real fecha en que se terminó el contrato de trabajo y la causa del mismo, al no haber presentado la parte recurrida medios de pruebas que contradijeran los presentados por la parte recurrente, tanto en su defensa como en las pruebas aportadas, en las que no se señaló la realización de un desahucio, ya que la comunicación de preaviso indicaba que la terminación se produciría en fecha 4 de julio de 2011; que contrario a

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

lo señalado por la corte *a qua* si fue contestado por documentos y las propias declaraciones de [redacted] las cuales fueron desnaturalizadas, que la trabajadora firmó un recibo de descargo dos (2) días después de la terminación del contrato de trabajo, que se procedió a otorgar su liquidación por la baja producción de venta y comisión que tuvo en el primer año labores; que la corte *a qua* quiso desconocer que se le pagó sus prestaciones que le correspondía de acuerdo a la ley y que esto no transforma una terminación del contrato de trabajo en un desahucio; que con el fallo impugnado se desconoció que el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo solo es aplicable cuando el empleador no ha pagado en el plazo de los diez días las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, no pudiendo aplicarse cuando el empleador ha pagado o ha manifestado su disposición a realizar el pago de prestaciones laborales, lo que no ha ocurrido.

7.- En tales circunstancias, estas Salas Reunidas evidencian que el presente recurso de casación no persigue anular vertientes dilucidadas en aquel momento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del recurso que apodera este tribunal no está vinculado a un mismo punto de derecho previamente juzgado ante esta corte de casación, procede declarar la incompetencia de oficio de las Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de

casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la compañía Almacenes Carballo, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. [redacted], Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, María Gerinelda Garabito Ramírez, Justiniano Montero

SCJ-SR-25-00136
Expediente núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Incompetencia

Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, [redacted] ***y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María Gerinelda [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] y [redacted], quienes no aportaron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia *in voce*, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, otorgándoles un plazo común de 30 días para depósito de documentos y vencido ese primer plazo, 15 días para que tomen conocimiento de los mismos; SEGUNDO: Se fija para el día 8 de abril del año 2025, a las 9:00 hora de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes y determinación de herederos, formulada por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 1872, de fecha 10 de noviembre de 2010, mediante la cual ordenó la partición los bienes dejados por Guarina Durán, creados en comunidad con [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], y [redacted], procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a reconocer como sucesores del señor [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)**

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] y y [redacted], la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1993/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, debido a que la alzada omitió estatuir sobre pedimentos incidentales que le fueron planteados y no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; **d)** la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00169, de fecha 15 de julio de 2024, la cual pronunció el descargo puro y simple de los recurridos; **e)** posteriormente, mediante sentencia *in voce* de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto de este recurso de casación, la corte *a qua* ordenó la comunicación recíproca del documentos y fijó una próxima audiencia para el día 8 de abril de 2025.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: "*En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de*

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por

igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta

oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1993/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, juzgó lo siguiente: *En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, la cual reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación y que fue valorada por la alzada, se advierte que tanto ante los tribunales de tierra como ante la jurisdicción de derecho común los actuales recurridos pretendieron el reconocimiento de derechos sobre los bienes relictos del hoy fallecido* [redacted]*, fundamentados en el testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, mediante el cual el citado fallecido les legó a título universal la totalidad de los bienes de los que fuera propietario al momento de su muerte, siendo la aludida pretensión rechazada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte mediante la sentencia núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002, en la cual dicha jurisdicción expresó que no procedía referirse al susodicho testamento, en razón de que la prueba del mismo no había sido depositada en el expediente, motivo por el cual rechazó las pretensiones que al respecto plantearon dichos recurridos. De los motivos antes expuestos se advierte que por ante los tribunales de tierra los ahora recurridos pretendieron la ejecución del testamento de que se trata con el propósito de reclamar parte de los bienes relictos del finado* [redacted]*, siendo rechazadas sus pretensiones por las razones expresadas en el párrafo anterior, ejecución que nueva vez se pretendió por ante los jueces civiles y cuyo pedimento fue acogido por la alzada, resultando evidente que dicha jurisdicción no valoró con el debido rigor procesal ni en su justa medida y*

dimensión los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las decisiones de los tribunales de tierras indicadas en el párrafo 11 de esta sentencia, así como tampoco sobre el fin de inadmisión por falta de calidad e interés de los ahora recurridos que le fue planteado, aspectos estos que eran relevantes para la suerte de lo decidido, por lo que dicha alzada en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case el fallo impugnado y envíe el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

8) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la sentencia recurrida en aquel momento omitió estatuir respecto a los pedimentos incidentales que le habían sido planteados, concernientes a la de inadmisión por falta de calidad e interés de los entonces recurridos que le fue planteado y la falta de valoración de algunos elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

9) En cambio, un análisis del desarrollo del medio presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los

medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación de los artículos 6 de la Constitución, 434 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la ley 834 del 1978 y el precedente constitucional relativo al defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, al rechazar la solicitud de que se declare mal perseguida la audiencia con relación al ulterior apoderamiento del tribunal, por ellos presentada, sobre lavase de que la sentencia de defecto no juzga el fondo del caso, por lo que puede no ponderarse nuevamente el caso, ya que el segundo apoderamiento sería inadmisible por violación del plazo, violaría el doble grado de jurisdicción y la cosa definitivamente juzgada. Es decir, que en este segundo recurso de casación, ya no invoca omisión de estatuir con relación a la inadmisión de la demanda original y falta de valoración de documentos, vicios juzgados en la primera casación.

10) En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce*, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

SCJ-SR-25-00117
Exp. núm.: 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y determinación de herederos
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], ***Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00537 dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto del señor* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en tal sentido, revoca la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00657, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por lo tanto: a. Condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización en favor y provecho del señor* [redacted]*, ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800.000.00), por concepto de daño moral, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la presente decisión, por las consideraciones antes esgrimidas. b. Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de la guardiana de la compañía aseguradora del vehículo razón social Unión de Seguros. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de

casación contra la sentencia recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de noviembre de 2014 se produjo un accidente en la calle Paraguay núm. 205, ensanche La Fe de esta ciudad, en el cual el señor [redacted] presuntamente atropelló al señor [redacted], quien falleció; **b)** producto del referido suceso, el señor [redacted] -en calidad de hijo del *de cujus*- demandó a los señores [redacted] y [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00657, de fecha 14 de junio de 2017, sustentado en que no se comprobó a quién correspondía la falta personal y por tanto, no era posible retener responsabilidad

civil, puesto que el acta de tránsito recoge declaraciones contradictorias y en este caso el demandante original no estuvo en lugar y momento del accidente; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a los demandados a pagar a favor del señor [redacted] las sumas de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$189,000.00 por los daños materiales, más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, calculado a partir de la notificación del fallo intervenido y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00535, de fecha 26 de junio de 2019; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-23-1431 de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual casó la sentencia por falta de ponderación de documentos; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00537 de fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó al señor [redacted] al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma de RD$800,000.00 más 1.5% de interés judicial; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas para el conocimiento del presente recurso

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

2. Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean ponderados, de manera preliminar y superficial, o sea sin examen al fondo, el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos*; así como el artículo 6 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que establece que esta jurisdicción *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese mismo contexto, los párrafos del artículo 75 de la referida Ley núm. 2-23, establecen expresamente en cuáles otros supuestos las Salas Reunidas de la Corte de Casación es competente para conocer de los recursos de casación contra decisiones de la jurisdicción de envío y cuándo corresponde a la Primera o la Tercera Sala, para lo cual dispone: *Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de*

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Casación, según corresponda la materia[1]*. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4. En línea con el texto normativo del párrafo II transcrito, queda entendido que, tras la remisión dictada por una sentencia de casación, la jurisdicción de envío que resuelve o introduce cuestiones distintas a aquellas que motivaron la primera casación, y estas cuestiones no han sido previamente controvertidas en casación, será procedente interponer un nuevo recurso contra dichos aspectos novedosos. Esto implica que, el recurso sea considerado como un primer recurso de casación contra esos nuevos puntos de derecho y deberá ser conocido por la sala competente de la Corte de Casación —Primera o Tercera— según la materia de que se trate.

5. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1431 de fecha 28 de julio de 2023, juzgó lo siguiente:

[1] Subrayado de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

...Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que ante la alzada la actual recurrente, otrora apelante, propuso en audiencia, entre otras cosas, la inadmisión del recurso por cosa juzgada, así como por el principio electa una vía puesto que la parte apelante había escogido la vía penal para decidir la disputa existente entre las partes, conforme consta en la sentencia penal núm. 68-2016; la alzada luego de reservarse el fallo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, dictó la sentencia censurada, mediante la cual revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y, consecuentemente, acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados –señores [redacted] *y* [redacted] *– al pago de las sumas indicadas en el dispositivo. A tal fin estableció en sus motivaciones que mientras el señor* [redacted] *conducía en la calle Paraguay a alta velocidad perdió el control e impactó al señor* [redacted]*, quien falleció dos días después de ocurrir el accidente, de lo que se infirió que dicho conductor actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, resultando evidente su falta, y que el señor* [redacted] *tiene la responsabilidad de pagar los daños ocasionados por la relación de comitencia-preposé establecida entre los demandados; no obstante, al analizar el expediente y adoptar su decisión, la sede de apelación no ponderó lo planteado por la parte a la sazón recurrida ni las piezas depositadas mediante inventario recibido por la secretaría de la corte a qua el 17 de abril de 2018, pieza aportada también en casación* (...) *era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien*

> *aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.*

6. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la sentencia recurrida en aquel momento dejó de ponderar las sentencias, con las que la parte recurrente pretendía justificar la inadmisión del recurso por cosa juzgada, así como por el principio electa una vía, puesto que la parte apelante había escogido la vía penal para decidir la disputa existente entre las partes. En esas atenciones, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia únicamente retuvo que la corte apoderada del recurso de apelación no había ponderado las piezas sobre las cuales la parte recurrente le fundamentó un pedimento formal, ello sin juzgar ningún otro aspecto.

7. La corte de envío al momento de juzgar el asunto expuso los razonamientos que justificaron el rechazo de los incidentes invocados, incluyendo el medio de inadmisión por cosa juzgada, al mismo tiempo que procedió con el conocimiento del fondo del asunto, decidiendo en la forma que consta transcrita *ut supra*.

8. En esta ocasión la parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: *desnaturalización de los hechos.*

9. Los argumentos que sustentan el recurso de casación actual son tendentes a establecer que la corte de envío desnaturalizó los hechos de la causa ya que al momento de valorar las declaraciones de los testigos no corroboró que dos de los tres testigos establecieron que había otra persona envuelta en el accidente, lo cual -según alega- se puede retener de las declaraciones que constan en el acta de tránsito.

10. Según lo expuesto, se deriva que, de la situación suscitada en el proceso ante la corte de envío, dicha jurisdicción se pronunció tanto sobre el punto juzgado en la primera casación como en nuevos puntos de derecho. Igualmente, se retiene que la parte recurrente con su memorial de casación no se refiere al aspecto que produjo la primera casación (falta de ponderación de documentos tendentes a justificar el medio de inadmisión por cosa juzgada).

11. En tales atenciones, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, es evidente que se han configurado las condiciones previstas en el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede declarar la incompetencia, de oficio, de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este segundo recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; articulo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y, 6.4, 26, 29 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00537 dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONEN EL ENVÍO del expediente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María

SCJ-SR-25-00109
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

[redacted], ***Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00113
Recurso de casación civil
Exp. núm. 026-02-2020-ECIV-00294 (2695813)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Miniari, S. A. y [redacted], S. A.
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Miniari, S. A.,** representada por [redacted], y [redacted], **S.A.,** representada por [redacted], las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00113
Recurso de casación civil
Exp. núm. 026-02-2020-ECIV-00294 (2695813)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Miniari, S. A. y [redacted], S. A.
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 541/2010, relativa al expediente núm. 186/2009-01207, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, una vez revocada la sentencia recurrida, por los motivos antes dados, avocamos el conocimiento del fondo de la demanda inicial, en ese sentido: A) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda inicial radicada por el señor* [redacted]*, por lo que se CONDENA a la entidad* [redacted]*, S. A. a indemnizar al señor* [redacted]*, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, a la parte recurrida,* [redacted]*, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados* [redacted]*, Diomedes de Moya y* [redacted]*, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 452/2022, de fecha 10 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 22 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2022; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 216/2022, de fecha 27 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2022; y **e)** el dictamen de la Procuraduría General

de la República, de fecha 19 agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, por haber formalizado su solicitud de inhibición debido a que conoció y decidió de una demanda en referimiento relativa al proceso seguido en las instancias de fondo, la cual fue aceptada por los jueces que suscriben esta decisión.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación interpuesto por [redacted], funje como parte recurrida Miniari, S. A., y [redacted], S. A. Del examen de la sentencia impugnada y los documentos valorados a la sazón, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 25 de noviembre de 1991, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo emitió un duplicado del dueño de mejoras y constancia anotada en el certificado de títulos núm. 73-189, relativa al registro de las mejoras adjudicadas a [redacted], por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del 17 de junio de 1991, haciendo constar que era propietario sobre las mejoras fomentadas en un predio de 2,800 tareas, consistentes en yerba de

pangola, cocotero, un rancho y sus accesorios, dentro del ámbito de la parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** en fecha 18 de octubre de 2003, [redacted] y Miniari, S. A., representada por Inversiones [redacted]., quien a su vez estaba representada por [redacted], suscribieron un acuerdo de intención de compra de las mejoras registradas a favor de [redacted] y reconocidas por la propietaria del terreno sobre el cual fueron fomentadas, Central Romana Corporation, quien había vendido su derecho de propiedad a Miniari, S. A.; **c)** en fecha 20 de agosto de 2005, [redacted] interpuso una litis sobre terrenos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria contra Miniari, S. A., y [redacted], S. A., con el objeto de que se rescindiera el contrato de intención de compra de mejoras y se repusieran sus derechos o, alternativamente, que se cumpliera el acuerdo en condiciones más favorables, debido al daño causado y el tiempo discurrido; **d)** el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, mediante decisión núm. 87, del 22 de junio de 2007, declaró su incompetencia de atribución por considerar que la litis se trataba de una acción de carácter personal; **e)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidiendo dicha sede, mediante sentencia núm. 2109, del 27 de junio de 2008, revocar la decisión de primer grado y ordenar el pago del monto convenido en el contrato de intención de compra; **f)** esta decisión fue recurrida en casación por Miniari, S. A., y [redacted], S. A., en ocasión de lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar con

envío por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2) Igualmente del expediente se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] emplazó mediante acto núm. 1128/09, del 17 de agosto de 2009 a Miniari, S. A., y a [redacted], S. A., a comparecer por ante el tribunal civil de primer grado apoderado del envío, en ocasión de lo cual solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de US$8,806,000.00 como pago del precio de la venta de sus derechos de posesión y mejoras dentro de la parcela 367-B-15-Ref.-32, del [redacted]. 11, del municipio de Higüey, y una indemnización de US$2,641,800.00 más el monto que resulte a la fecha de la ejecución de la decisión, como compensación al costo de oportunidad de su crédito indisponible; **b)** el tribunal de envío de primer grado decidió declarar inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad del proceso, según sentencia núm. 541/2010, del 18 de noviembre de 2010; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el sentido de confirmar la decisión impugnada a la sazón de la sentencia núm. 286-2011, de fecha 28 de septiembre de 2011; **d)** En ocasión de un recurso de casación, interpuesto por [redacted], intervino una casación con envió, hacia la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el objeto y causa de la demanda no habían sido variada. En ocasión del envió, la alzada revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante sentencia núm. 891-2014 de fecha 24 de octubre de 2014; **e)** esta decisión fue

objeto de un recurso de casación por parte de [redacted], decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante sentencia núm. 0576-2020[1] de fecha 24 de julio de 2020, casar la sentencia por aplicación incorrecta del artículo 555 del Código Civil y desconocer los derechos legítimamente adquiridos por el recurrente, y enviar el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la actual recurrida a pagar una indemnización a ser liquidada por estado a favor del hoy recurrente, mediante la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00738, de fecha 15 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en esta oportunidad.

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización y errónea interpretación de las obligaciones de

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 91, 24 de julio de 2020. BJ 1316.

los contratantes del "acuerdo de intención" suscrito por las partes en fecha 18 de octubre de 2003, consecuencias absurdas, ilícitas y contrarias a Derecho; **Segundo**: violación de los artículos 1102, 1106, 1134, 1149 y 1650 y siguientes del Código Civil y artículo 51 de la vigente Constitución de la República.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, el recurrente aduce, en síntesis, que la corte desnaturalizó el "acuerdo de intención" suscrito por las partes, al calificarlo como un precontrato y desconocer que desde el momento en que se firmó, él cumplió con la única y esencial obligación – prestación a que se obligó frente a la parte recurrida, que era la desocupación y entrega inmediata de las 2,800 tareas de terrenos de la parcela 367 objeto de la litis. Señala que el título del contrato jamás puede comprometer su naturaleza y que, en el presente caso, es necesario analizar su fundamento legal y consecuencias jurídicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil, las cuáles —según alega— se evidencian en dos aspectos: a) la inmediata entrega de la posesión legítima de terrenos; y b) el precio establecido en la transacción de US$8,806,000.00. Igualmente, denuncia que la forma de calificar la naturaleza del acuerdo suscrito entre las partes contradice los artículos 1102, 106, 1134, 1149 y 1650 del Código Civil y 51 de la Constitución, al no analizarse los términos del acuerdo con base en la buena fe y la equidad y de sus derechos registrados.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, en esencia, que no se trató de una entrega voluntaria de los terrenos, sino de un desalojo con el auxilio de la

fuerza pública, que el recurrente no cumplió con el resto de las obligaciones del acuerdo de intención, al no existir constancia de que haya aceptado las modalidades de pago. Aduce, que no se ha comprobado que haya incumplido con alguna obligación, en tanto los términos del "acuerdo de intención" estaban sujetos a una condición suspensiva. Menciona que los argumentos de la corte *a qua* son claros y no dejan lugar a dudas, pues realizó un análisis serio y pormenorizado del contrato completo y de su contexto, hasta dar con su verdadera y única naturaleza jurídica, que es un acuerdo de intención o precontrato. Finalmente, sostiene que el incumplimiento de un precontrato nunca puede acarrear como consecuencia la conclusión del contrato definitivo ni la ejecución de las obligaciones que este último estaba llamado a crear.

7) En cuanto a la situación jurídica suscitada en ocasión los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* rechazó parcialmente la demanda original, al desestimar las pretensiones de cobro de pesos que perseguía la parte demandante original y apelante, en virtud del siguiente razonamiento:

> (…) *Considerando que, el artículo 1583 del Código Civil, refrendado por nuestra Jurisprudencia, ha dicho que cuando hay acuerdo entre la cosa y el precio se verifica la venta, no es menos cierto que la misma Jurisprudencia se ha encargado de establecer que cuando la modalidad del pago del precio resulta ser esencial para las partes, o que el mismo acuerdo condiciona sus efectos a la entrega de la cosa, al pago del precio o a la suscripción de un acuerdo posterior, pues no puede haber venta porque las partes en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad han derogado el derecho común y han fijado en qué momento cobrará vigor la venta; en ese mismo sentido, se ha manifestado que: "La venta se perfecciona entre las partes tan pronto como se conviene en la cosa y en el precio... al menos que las partes hayan convenido atrasar la formación del contrato hasta la fijación de estas modalidades". (…). Considerando que, también se acordó en el indicado acuerdo que el mismo se*

> *perfeccionaría, bajo la condición de que se formalizara un contrato definitivo, en el cual se establecería las modalidades de pago, el cual quedó programado a celebrarse en el término de 30 días a partir de la firma del acuerdo de intención, lo cual no sucedió, por lo que al no verificarse las condiciones requeridas en el acuerdo de intención el contrato de venta no se perfeccionó, en ese sentido el recurrente no es acreedor de las recurridas por concepto de la venta de su derecho de propiedad sobre las mejoras construida en los terrenos adquiridos por Miniari, S. A. Considerando que, el actual recurrente con su acción inicial no solo perseguía el cobro de la suma acordada en el contrato de intención, sino que también procura la reparación de los daños y perjuicios causados con el accionar de los recurridos, en ese sentido, resulta procedente evaluar la participación de los recurridos, Miniari, S. A. y [redacted], S. A. en los hechos analizados, a los fines de comprobar si con su accionar han comprometido su responsabilidad civil.*

8) Sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2].

9) En vista de la desnaturalización denunciada, resulta conveniente examinar el contenido del acuerdo de intención, suscrito por los pleiteantes en fecha 18 de octubre de 2003 y que ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, el cual expresa lo siguiente:

[2] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022. BJ 1334.

SCJ-SR-25-00113
Recurso de casación civil
Exp. núm. 026-02-2020-ECIV-00294 (2695813)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Miniari, S. A. y [redacted], S. A.
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por Cuanto: La Primera Parte es propietaria de las mejoras fomentadas ("Las Mejoras") conforme el Certificado de Título Duplicado del Dueño de las Mejoras No. 73.189, sobre el inmueble siguiente: Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en un predio de Dos Mil Ochocientas Tareas (2,800), y consistentes en hierba de pangola, cocotero, un rancho y sus accesorios, amparado en el Certificado de Título de Mejoras No. 73-189, expedido por el Registrador de Título de El Seybo, en fecha 25 del mes de noviembre del 1991, a favor del señor [redacted]*." Por Cuanto: Las Mejoras, precedentemente descritas, fomentadas por el señor* [redacted]*, se encuentran ubicadas en una porción de los terrenos propiedad La Segunda Parte, descrito a continuación: "Una porción de terreno de la Parcela Número 367-B-15-REFUND-32 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey, Sección Jina Jaragua, Paraje Juanillo, Provincia La Altagracia. Por Cuanto: La segunda parte, declara y reconoce las Mejoras Fomentadas por La Primera Parte, en el inmueble antes descrito en los mismo términos y condiciones que fueron reconocidas por su antiguo propietario Central Romana Corporation. Por Cuanto: La Segunda Parte ha manifestado a La Primera Parte su deseo, en caso de que se concretice la venta de las mejoras fomentadas y a esos fines le ha formulado una propuesta de Opción de Compra, cuyos pagos serán realizados mediante pagos en efectivo, en inmuebles y en acciones; Por Cuanto: Las Partes de común acuerdo han fijado el precio de Las Mejoras propiedad de La Primera Parte en Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, reconociendo La Primera Parte que este preio se mantendrá en el Contrato de Compraventa de Mejoras Definitivo, únicamente en el caso de que esta última acepte las modalidades y formas de pago propuestas por La Segunda Parte en el Artículo Tercero de este Acuerdo de Intención. Por Cuanto: Las Mejoras propiedad de La Primera Parte poseen una extensión superficial de Dos Mil Ochocientas Tareas (2,800) equivalentes a Un Millón Setecientos Sesenta y Un Mil Doscientos Metros Cuadrados (1,761,200 Mts2), de conformidad con el Certificado de Título de Mejoras No. 73-189, antes descrito. Por Cuanto: la Primera Parte le ha manifestado a La Segunda Parte que dentro de los derechos registrados en su favor confirme Certificado de Mejoras antes citado, no pesa ninguna litis, cargas o gravámenes que limiten o disminuyan el uso y goce de sus derechos de propiedad y todas sus desmembraciones, así como la disponibilidad del mismo; Por Cuanto: La Primera Parte reconoce que La Segunda Parte es una empresa relacionada con la compañía* [redacted]*, S. A., la cual se encuentra desarrollando un Proyecto Turístico*

("El Proyecto") dentro del ámbito de la parcela donde están ubicadas Las Mejoras, y en este sentido, La Segunda Parte está facultada a realizar compromisos por esta, cual si fuera ella misma. Por Cuanto: A que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Por Cuanto: a que las convenciones obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las convenciones que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; Por tanto, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte íntegra del presente contrato…

10) Igualmente, en el acuerdo en cuestión también se hizo constar:

Primero: Reconocimiento de las mejoras fomentadas: La segunda parte, declara y reconoce las mejoras fomentadas por la primera parte, conforme son amparadas en el certificado de títulos de mejoras No. 73-189, expedido por el Registrador de Título Seibo, provincia La Altagracia en fecha 25 del mes de noviembre del 1991, dentro del ámbito de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 de municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una extensión superficial de dos mil ochocientas tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 mts.2). Segundo: Acceso a la propiedad: Las partes acuerdan que la primera parte autoriza a la segunda parte el acceso a las mejoras y la construcción de la carretera dentro de la propiedad de la primera parte comprometiéndose la segunda parte a realizar el alambrado correspondiente conjuntamente con una cerca a fin de mantener el entorno del lugar y de las mejoras. Tercero: precio de compra: La Segunda Parte, mediante este documento, expresa a la Primera Parte su intención de comprar por la suma de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, las mejoras ubicadas dentro de la extensión de terreno de Dos Mil Ochocientas Tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 Mts.2). 3.1 El precio convenido es de ocho millones ochocientos seis mil dólares norteamericanos (US$8,806,000.00), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio oficial o paridad legal vigente al momento del pago, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana. 3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las

> *partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas…Quinto: Plazo del contrato de compraventa de mejoras. El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención. 5.1 Este plazo puede ser extendido mediante acuerdo escrito firmado por las partes. Sexto: Alcance del acuerdo. El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo. El mismo no puede ser cedido por ninguna de ellas a un tercero, sin el previo consentimiento de su contraparte…*

11) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que el ahora recurrente no era acreedor del precio de venta indicado en el llamado "acuerdo de intención" suscrito por las partes, debido a que para el perfeccionamiento del contrato en cuestión fue prevista por las partes una condición suspensiva, consistente en la suscripción de un contrato definitivo de venta en un plazo de 30 días, *en el cual se establecería las modalidades de pago*, las cuales debían ser aceptadas por [redacted], hoy recurrente. Que, al no suscribirse el contrato definitivo, la venta nunca se perfeccionó.

12) En el contexto de la situación jurídica concernida, se deriva que el artículo 1583 del Código Civil dominicano, dispone: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.* De allí ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la venta es un contrato del tipo consensual, el cual para su perfeccionamiento solo requiere el acuerdo entre el precio

y la cosa y se lleva a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito. En adición a lo anterior, el contrato de venta se caracteriza por ser sinalagmático, es decir, que ambas partes se comprometen a cumplir con obligaciones recíprocas: la parte compradora se obliga a pagar el precio de venta acordado y la parte vendedora a entregar la cosa objeto de la venta[3].

13) En el contexto expuesto, cabe destacar que el artículo 1584 del Código Civil dominicano dispone: *Puede la venta hacerse pura y simplemente, o bajo una condición, sea suspensiva, sea resolutoria...* Esclareciendo el legislador en el artículo 1181 del mismo Código que *se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto…*

14) Sin desmedro de lo expuesto, el propio legislador ha subordinado todo lo relacionado a la venta, sus cláusulas y condiciones a que estas se realicen en observancia de los principios generales de las convenciones, al enunciar en la parte final del señalado artículo 1584 del Código Civil que: *(…) en todos estos casos se regulará su efecto por los principios generales de las convenciones.*

15) En ese contexto, la jurisprudencia ha reconocido que el contrato se sustenta en dos principios elementales: el de **buena fe** consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, concebida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos, y el de **equidad** establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el

[3] SCJ-PS-23-0267, 28 de febrero de 2023. 1347.

cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza[4]. Principios que fueron reconocidos por las partes en el penúltimo y último *por cuanto* del preámbulo del "acuerdo de intención", al estipular que *las convenciones… Deben llevarse a ejecución de buena fe* [y] *obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

16) Según lo expuesto se deriva que la exigencia de **la buena fe**, como principio imperativo en las relaciones contractuales, **debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación** e incluso en ocasión de su terminación o ejecución. Por lo tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación[5].

17) Por otro lado, la equidad contractual supone, entre otras cosas, que entre lo convenido por los contratantes exista un **equilibrio contractual**, de manera tal que una parte no se encuentre en una posición ventajosa en relación con la otra.

[4] SCJ-PS-22-3539, 16 de diciembre de 2022. BJ 1345.
[5] SCJ-PS-22-0635, 28 de febrero de 2022. BJ 1335.

18) Del examen del acuerdo suscrito por las partes el 18 de octubre de 2003, cuya desnaturalización se invoca, se advierte que en el artículo segundo de dicho convenio las partes establecieron que el recurrente **autorizaba** el acceso a sus mejoras a las recurridas —quienes reconocían los derechos registrados sobre tales mejoras de la parte ahora recurrente— a fin de que estas realizaran la construcción de la carretera del proyecto [redacted], fijándose un precio de compra de los derechos sobre las mejoras por la suma de US$8,806,0000.00, la cual sería pagada en tres modalidades de pago: efectivo, inmuebles y acciones, estipulándose la *necesidad* de suscribir un contrato de venta definitivo en un plazo de 30 días —según el artículo quinto del acuerdo— e indicándose en el artículo 3.2 que *el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas.*

19) Del fallo impugnado se retiene como evento no controvertido que la parte ahora recurrida destruyó las mejoras del recurrente y construyó la carretera; sin embargo, el contrato de venta definitivo nunca se firmó, dando lugar a la discusión entre el recurrente, quien exige el pago del precio de las mejoras acordado y la consecuente indemnización por el incumplimiento contractual, y la parte recurrida, quien aduce que al no suscribirse el acuerdo definitivo no está obligada a pagar la suma en cuestión.

20) En vista de los eventos procesales enunciados, es preciso que esta Corte de Casación conceptualice las figuras envueltas en la controversia que ocupa la atención de este plenario. En cuanto al denominado "acuerdo de intención" —frecuentemente denominado *carta de intenciones*— es un instrumento precontractual que refleja la

voluntad de las partes de negociar un contrato futuro bajo ciertas condiciones básicas, que puede generar efectos jurídicos entre las partes.

21) A título de ilustración doctrinal comparada, cabe destacar que, en derecho argentino, existe la figura del *boleto de compraventa,* cuya jurisprudencia ha juzgado que, en ciertas condiciones, puede vincular a las partes en una relación vendedor – comprador, cuando estas han expresado su consentimiento respecto a la cosa y el precio, concurriendo en esta actuación jurídica todos los elementos esenciales para perfeccionar la venta. En esas circunstancias, el incumplimiento de una de las condiciones pactadas no anula la convención, sino que pudiera acarrear consecuencias jurídicas[6].

22) En el contexto de la jurisprudencia francesa, existe la figura similar denominada *lettre d'intention,* ha juzgado que los jueces son soberanos en su interpretación, rescatando la necesidad de la firma del contrato de venta definitivo, en los casos donde el contenido del documento sea ambiguo respecto a las obligaciones contraídas y los términos de la venta. Es decir, que cuando se trate de una aceptación imprecisa, solo puede constituir una negociación contractual que no obliga a las partes[7].

23) Partiendo de un análisis armónico de la situación suscitada, desde el punto de vista del derecho y su vinculación con el principio de buena fe y de equidad, como base

[6] Sentencia n.º 34-C-09, 14 diciembre 2020, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería. [redacted], Chubut, Sala B
[7] Cass. Civ. 3º, sentencia n.º 313, 11 mayo 2023, n.º 22-11.287, Bull. inédito

esencial de los contratos, la fuerza vinculante y las consecuencias jurídicas del "acuerdo de intención" dependen directamente del nivel de precisión y detalle con que las partes expresan su voluntad en las cláusulas contractuales. En ese sentido, cuando se dan las condiciones necesarias, este tipo de convención puede compararse a la figura jurídica de la "promesa de venta", concebida en el artículo 1589 del Código Civil dominicano, según el cual *la promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio.*

24) Cabe resaltar, partiendo de los aspectos objeto de controversia, que la oferta de venta o policitación, crea una obligación a cargo del oferente de mantener la oferta durante el plazo que se haya fijado para la aceptación, o a falta de estipulación durante un plazo razonable, lo cual, conforme al citado artículo 1589 del Código Civil, equivale a venta, aun cuando la oferta se encuentre sujeta a la formalización de un contrato definitivo de transferencia inmobiliaria; por otro lado, existe la venta condicional de inmueble, en la cual las partes convienen expresamente que el derecho de propiedad no queda adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o cumplido con alguna condición señalada en el contrato[8].

25) En esencia, se trata de figuras jurídicas que se distinguen esencialmente por el contenido de sus cláusulas y no por el título que las partes le hayan otorgado. Para diferenciar el contrato de "promesa de venta" de la "venta condicional", en esta última existe una limitación clara y expresa a la adquisición del derecho de propiedad, hasta

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 93, 28 de junio de 2017, BJ. 1279.

tanto se cumpla con la condición establecida. En todo caso, como fue esbozado precedentemente, los tribunales deben interpretar la naturaleza jurídica de la convención bajo su examen, sobre la base del artículo 1134 del Código Civil, que reglamenta el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a su ejecución de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, puesto que lo pactado debe ser cumplido por las partes, combinado con los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en tanto que régimen jurídico de interpretación de los actos jurídicos[9].

26) Del examen armónico de las cláusulas contractuales y preámbulo fijados en dicho acuerdo, a la luz de las motivaciones transcritas, esta Corte de Casación interpreta que no se trató de una manifestación de intención unilateral de la parte recurrida el comprar los derechos registrados sobre las mejoras que poseía el recurrente, en la que, además de su finalidad de compra, ofertaban un precio, con la condición de que posteriormente se obtuviera la aceptación del vendedor, [redacted].

27) En contraste, la valoración de la situación procesal suscitada en la dimensión propia de los valores de los contratos, la concepción ética que vincula a partes y a la propia administración de justicia al tutelar derechos —no solo desde su finalidad, sino desde su funcionalidad y sentido—, evidencian que la alzada desconoció juzgar el caso desde la perspectiva de un juicio razonable y los valores enunciados. En esta oportunidad, la jurisdicción de envío tenía el deber de forjarse una visión de la

[9] SCJ-PS-22-1366, 29 de abril de 2022, BJ. 1337.

manifestación del consentimiento, en cuanto a la noción de lo que es vender y comprar los referidos derechos registrados sobre las mejoras y, conforme se hace constar en el quinto *por cuanto* del preámbulo, valorar con el debido rigor el hecho de que se fijó de común acuerdo un precio de compra por la suma de US$ 5 dólares por metro cuadrado, resultando de su apreciación aritmética la suma de US$ 8,806,000.00. En ese escenario, era imperativo para la alzada evaluar el alcance de ese aspecto de la convención, desde el punto de vista de un razonamiento atinado, pertinente y acorde con las reglas y presupuestos de la interpretación de los contratos, lo cual elevamos a reproche, pues equivale a un ejercicio arbitrario de la función de juzgar, conforme con los hechos de la causa a partir de un examen acabado de la contestación que se dirime. 28) Igualmente, debió valorar la alzada que el vendedor manifestó por escrito el cumplimiento de su obligación de entrega de la cosa al autorizar el acceso a la mejora y la construcción de la carretera. En ese sentido —contrario a lo interpretado por la corte *a qua*— el denominado "acuerdo de intención" establecía la modalidad de pago del precio de compraventa en *efectivo, inmueble y acciones;* mientras que el único que, real y efectivamente, restaba por acordar eran las fechas en que se cumpliría con el pago. Esta situación no consta en el "acuerdo de intención" como prohibición expresa a la adquisición del derecho de propiedad hasta tanto la condición de fijar las fechas de pago mediante la suscripción del contrato definitivo.

29) Los aspectos de la convención antes mencionados, debieron ser valorados de manera armónica en función de lo que previamente se había pactado, especialmente para derivar qué incidencia tenía la situación jurídica formulada, a partir de la claridad

del principio de ejecución, sobre todo tomando en cuenta la denominada buena fe y principio de equidad ampliamente desarrollado precedentemente. Los tribunales en su función de administrad justicia deben tomar en cuenta los factores dirimentes que inciden en la solución final que deben adoptar, lo que equivale una visión dinámica y dúctil del derecho.

30) Igualmente, se deriva que la alzada retuvo del artículo 5 del acuerdo en cuestión una cláusula suspensiva, relativa a que las partes establecieron que debía realizarse un contrato de compraventa de mejoras definitivo en un plazo de 30 días a partir de la firma del "acuerdo de intención"; sin embargo, tanto lo dispuesto en la cláusula enunciada y en la parte final del artículo 3.2 relativo a que *el precio antes señalado está sujeto a que La Primera Parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas*, resultan ser cláusulas que debían ser interpretadas en contraposición a la intención de las partes en los acuerdos arribados.

31) En este contexto, en aplicación de la parte final del artículo 1584 del Código Civil dominicano, combinado con los principios de equidad y buena fe y en atención a las técnicas de interpretación de las convenciones, era imperioso que la alzada analizara armónica e íntegramente las cláusulas contractuales del convenio suscrito y su naturaleza, concediendo su verdadera naturaleza, simplemente asumiendo las reglas que rigen para tales casos. De forma especial, debía analizar cuál era el interés jurídico que mantenía cada parte contratante de firmar el contrato de venta definitivo luego de que las empresas ahora recurridas obtuvieran el acceso y posesión de las mejoras

objeto del acuerdo y construyeran la carretera. Estas valoraciones resultan del rol que le conceden al tribunal los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, citados precedentemente.

32) En ese orden, la corte debía valorar la posición en que se encontraba el accionante con posterioridad a la firma del llamado "acuerdo de intención", en relación con la suscripción de la venta definitiva, por lo que en aplicación del principio de equidad contractual, consagrado en el artículo 1135 del Código Civil, la corte debió retener si esta cláusula debió ser reputada como inexistente o no y el llamado "acuerdo de intención" podía ser interpretado o no como un real y efectivo acuerdo de compraventa, a partir del comportamiento ulterior de ambas partes, de lo que se deriva haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos denunciado. En esas atenciones procede acoger el medio de casación, objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

33) Cabe destacar, que se trata de la casación total del fallo impugnado, partiendo de que, si bien la parte recurrente solo impugna con sus medios de casación lo relativo al rechazo de las pretensiones de cobro de la deuda contenida en el acuerdo por el precio de la venta, en este caso la reclamación de los daños y perjuicios constituyen un aspecto accesorio al incumpliendo del incumplimiento del acuerdo, es decir que se trata de aspectos procesalmente consustanciales.

34) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se procederá a compensar las costas del procedimiento al tratarse de un vicio cometido por los jueces de fondo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1134 y siguientes del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2021- SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retoma la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran

SCJ-SR-25-00113
Recurso de casación civil
Exp. núm. 026-02-2020-ECIV-00294 (2695813)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Miniari, S. A. y [redacted], S. A.
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00131
Expediente núm.: 0050-2021-ELAB-00171
Ticket núm. 2025-R0046864
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00277 de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00131
Expediente núm.: 0050-2021-ELAB-00171
Ticket núm. 2025-R0046864
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.

La parte recurrida en esta instancia es la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A., que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 17 de enero de 2025 los recurrentes [redacted] y [redacted], por medio de sus abogados depositaron en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su recurso en el que proponen los medios de casación.

B. El acto núm. 19/2025 de fecha 22 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de enero de 2025.

C. En fecha 13 de febrero de 2025 la parte recurrida razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por medios de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 19 de febrero de 2025 fue depositado el acto núm. 247/25 de fecha 17 de febrero de 2025, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2025, la parte recurrente presentó escrito ampliatorio de conclusiones contra el memorial de defensa.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

G. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

H. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

I. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

J. Que, en fecha **30 del mes de octubre del año 2025**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. **100/2025** acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la justeza del despido.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de

Trabajo, contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00217 de fecha 7 de octubre de 2022, que condenó a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00126 de 4 de mayo de 2023, que rechazó el indicado recurso.

c. La entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1541 de fecha 15 de diciembre 2023, que casó con envío por falta de ponderación de pruebas relevantes que impedían verificar la correcta aplicación de la ley en la determinación de la justeza del despido.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00277 de fecha 4 de septiembre de 2024, ahora impugnada, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia*

> *laboral No. 0050-2022-SSEN-00217 de fecha 07/10/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata, revoca de la sentencia impugnada en lo relativo al despido que se declara justificado y revoca las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ero del código de trabajo, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas procesales entre las partes en litis.* (Sic)

Incidentes

5. La parte recurrida presenta en su memorial de defensa varios incidentes contra el recurso de casación. En respuesta, la parte recurrente en su escrito ampliatorio solicita la inadmisión del memorial de defensa alegando que fue depositado fuera del plazo legal, conforme a los artículos 21, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 69 de la Constitución.

6. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En ese contexto, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *…La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa..., en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.*

El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....

8. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera significación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrente fundamenta su pretensión de inadmisibilidad del memorial de defensa por ser violatorio a las disposiciones del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada que prevé las formalidades y plazos que debe observar la parte recurrida para depositar y notificar su memorial de defensa, sancionando su incumplimiento con el defecto de la parte recurrida quedando desechado del expediente el memorial de defensa y no con la inadmisibilidad ni su rechazo, estas Salas Reunidas tratarán la indicada solicitud como un defecto, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

9. Que el párrafo IV del indicando artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone: … *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes intervenir el fallo del recurso.*

10. En la especie, la parte recurrida depositó en fecha 13 de febrero de 2025 su memorial de defensa y lo notificó mediante el acto núm. 247/25 de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, antes de que estas Salas Reunidas decidieran el recurso que nos ocupa, por tanto, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad recalificada como defecto, disponiéndose a ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

Solicitud de declinatoria por incompetencia

11. En primer término, y a título principal, la parte recurrida solicita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declare incompetente para conocer del presente recurso, disponiendo su declinatoria a favor de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 6, ordinal 4, de la Ley núm. 2-23.

12. Es de principio que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento, lo cual fue examinado por estas Salas Reunidas en los considerandos 2 y 3 de la presente decisión. En ese orden, si bien la parte recurrente dirigió su memorial de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión administrativa practicada por esta Corte de Casación advirtió que se trata de un segundo recurso de casación, versando sobre puntos mixtos ya juzgados en

la primera casación. En consecuencia, y en virtud de las potestades administrativas de esta Alta Corte, se dispuso el apoderamiento de las Salas Reunidas, por ser el órgano competente conforme a lo previsto en el artículo 6, ordinal 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Por tanto, la solicitud formulada por la parte recurrida resulta improcedente y debe ser desestimada.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 19/2025, por omitir la exhortación exigida en el ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que —según alega— le impidió ejercer oportunamente sus medios de defensa. En consecuencia, pide que el recurso interpuesto por [redacted] y [redacted] sea declarado caduco, bajo el entendido de que un acto nulo no puede producir efectos válidos. Subsidiariamente, y de manera aún más expresa, solicita que se declare igualmente la caducidad del recurso, en razón de que el recurrente no depositó el original del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el párrafo II del citado artículo 20 de la referida ley.

14. Según el artículo 19 de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

15. Conforme se deriva del contenido en el artículo 20 de la citada norma, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento válido dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 17 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de febrero de 2025.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 19/2025 de fecha 22 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue depositado en fecha 28 de enero de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

19. Sin desmedro de lo anterior, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

20. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 19/2025 de fecha 22 de enero de 2025 se extrae: *A LOS MISMOS*

REQUERIMIENTOS, Constitución de Abogado, elección de domicilio y demás calidades supra indicadas, así mismo por medio del presente acto le notificamos Formal Recurso Casación de fecha Diecisiete (17) de Enero del Año Dos Mil Veinticinco (2025), en contra de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00277, de fecha Cuatro (04) de Septiembre del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Fallada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional. En ese mismo orden le anexamos, Copias del Recurso de Casación con los Anexos y la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00277, de fecha Cuatro (04) de: Septiembre del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Fallada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, le hacemos saber a mi requerida la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A., que tiene un plazo de Veinte (20) Días, para interponer formar recurso de Casación, en contra de la Referida Sentencia-

21. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

22. Debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

23. Como señala la recurrida, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. Así las cosas, se precisa que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 13 de febrero de 2025, en el cual no sólo formuló los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

24. En ese contexto, la circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 19/2025 de fecha 22 de enero de 2025, cumplió con su propósito de emplazarlos a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, y en virtud del principio *no hay nulidad sin agravio*,

consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1], se acoge como válido el emplazamiento realizado, y en consecuencia, se rechaza el incidente formulado.

Inadmisibilidad por el artículo 641 del Código Trabajo

25. Por otra parte, solicita la recurrida en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones no exceden los 20 salarios mínimos, según lo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

27. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

[1]Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria[2].

28. Los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*

29. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 17 de febrero de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

30. La sentencia impugnada permite advertir que la corte de envío modificó la decisión de primer grado y confirmó las condenaciones por derechos adquiridos, estableciendo que para el señor [redacted] se reconocieron: a) diecisiete mil seiscientos diez 00/100 (RD$17,610.00) por concepto de salario de Navidad del año 2020; b) dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 17/100 (RD$2,250.17), correspondientes a la proporción del salario de Navidad a razón de un mes y 16 días; c) trece mil trescientos un pesos dominicanos con 64/100 (RD$13,301.64) por concepto de 18 días de vacaciones; y d) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD$44,339.07) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. De igual forma, para el señor [redacted] se confirmaron las mismas partidas: a) diecisiete mil seiscientos diez 00/100 (RD$17,610.00) por salario de Navidad del año 2020; b) dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 17/100 (RD$2,250.17) por proporción del salario de Navidad de un mes y 16 días; c) trece mil trescientos un pesos dominicanos con 64/100 (RD$13,301.64) por concepto de 18 días de vacaciones; y d) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD$44,339.07) por concepto de participación en los beneficios de la empresa[3]; lo que asciende a un total global de ciento cincuenta y cinco mil un pesos dominicanos con 76/100 (RD$155,001.76) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad

[3] Sumas confirmadas con la sentencia de primer grado depositada en el expediente.

del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00277 de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00131
Expediente núm.: 0050-2021-ELAB-00171
Ticket núm. 2025-R0046864
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

Ponente: Mgda. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**, representada por su Administrador-[redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00810, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante, se lea: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la señora* [redacted]*, por los motivos y razones contenidos en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño, pagar a favor de la demandante una indemnización ascendente a la suma de RD$4,216,520.00, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la demandante como consecuencia del incendio ocurrido en el almacén ubicado en la calle Duarte, No. 19, Comendador, provincia Elías Piña, donde funcionaba 'La Casa Guillermina', propiedad de la demandante. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de un interés judicial a título compensatorio de un uno (1%) mensual a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución', confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme a las explicaciones en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos* (sic) *ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 86/2023, instrumentado el 22 de

febrero de 2023, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa núm. 0299/2023, instrumentado el 21 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2023; y **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-1831, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la que dicho órgano declara su incompetencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, bajo el fundamento de que había sufrido daños a su propiedad inmobiliaria, al producirse un incendio que alegaba fue responsabilidad de la empresa distribuidora; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 016-

2014, dictada el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Elías Piña, que retuvo la responsabilidad civil de la entidad demandada, y la condenó al pago de una indemnización de RD$ 10,000,000.00; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la empresa distribuidora, en virtud de lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00107, de fecha 29 de octubre de 2014, que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, rechazó la demanda correspondiente; **d)** esta última decisión fue recurrida en casación por la demandante [redacted], en ocasión de lo cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 36[1], de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la que decidió casar con envío el fallo impugnado; **e)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, acogió parcialmente el recurso de apelación de Edesur y, en ese sentido, modificó el fallo de primer grado para fijar la indemnización en la suma de RD$ 4,216,520.00 a favor de la demandante, por concepto de daños materiales. Este es el fallo impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos −esto es, medios

[1] B. J. 1311.

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación−, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas y documentos aportados; falta y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida solicita que los medios de casación sean declarados inadmisibles por haber sido juzgados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este pedimento incidental no fue contestado por la parte recurrente según lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante acto de alguacil núm. 0299/2023, descrito anteriormente.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

5) La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se refiere al carácter definitivo e inmutable de una decisión judicial que ha agotado todos los medios de impugnación disponibles, sean estos ordinarios o extraordinarios. Una vez que una sentencia adquiere esta autoridad, no puede ser revisada ni modificada, y se presume válida en cualquier otro proceso judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano.

6) Tanto la Ley núm. 2-23, como la Ley núm. 3726 de 1953 reconocen la posibilidad de recurrir en casación la decisión dictada en ocasión del envío realizado por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. La competencia para conocer de dicho recurso dependerá de si los puntos sometidos a consideración de esta Corte de Casación constituyen puntos nuevos, mixtos o el mismo punto de derecho previamente valorado. En ese sentido, el hecho de que –en el caso— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya pronunciado sobre los puntos ahora impugnados no conlleva la inadmisibilidad de los medios de casación invocados, sino que exige su valoración por parte de las Salas Reunidas. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión dirigido a los medios de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En el desarrollo de un aspecto de los medios primero y segundo, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, al tiempo que realizó una errónea aplicación del derecho. De manera específica, invoca que no

fue valorado correctamente el informe técnico realizado por la Subgerencia de Redes de la Subestación Elías Piña, en el cual se muestra que el segundo nivel de una vivienda familiar fue afectado. Se alega que tampoco fue ponderado el informe de fecha 25 de julio de 2013, expedido por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, depositado en el expediente de apelación, según el cual el incendio fue provocado por un cortocircuito de la CDE-Edesur, dejando destruido el almacén. Se invoca que este informe no fue ponderado a pesar de ser una de las piezas fundamentales depositadas al caso, limitándose la corte a ponderar la certificación del 2 de septiembre de 2013, la cual se contradice con la ya descrita, no solo respecto al hecho ocurrido, sino también sobre el hecho del incendio. Indica la parte recurrente que tampoco fueron ponderadas las fotografías aportadas, de las que la corte podía derivar que el incendio se originó a lo interno del inmueble afectado.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación y argumenta que el informe técnico de Edesur fue descartado por carecer de valor probatorio.

9) En el fallo impugnado consta que el tribunal de alzada examinó los medios probatorios aportados por las partes. Entre estos, se describen como ponderados –en lo que aquí interesa—: *i)* la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, de fecha 2 de septiembre de 2013, y *ii)* el informe expedido en fecha 27 de julio de 2013 por la Subgerencia de Redes del sector San Juan, Subestación Elías Piña, circuito ELPI101, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia impugnada. No

obstante, como alega la parte recurrente, no se encuentra descrita como ponderada la certificación expedida el 25 de julio de 2013 por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña.

10) En el caso concreto, la corte indicó en su decisión que tuvo a la vista todos los documentos depositados por las partes, los cuales serían mencionados únicamente en la medida en que resultaran pertinentes y útiles para la solución del caso. Mediante esta fórmula, los jueces de fondo ejercieron su facultad de apreciación soberana de la prueba. Por tanto, la omisión de mención de una pieza no equivale a su falta de ponderación, sino que refleja el ejercicio de valoración del legajo probatorio. En ese sentido, la sola ausencia de referencia a la certificación de fecha 25 de julio de 2013, así como a las fotografías que menciona la parte recurrente, no permite concluir que estas piezas no fueron ponderadas; si fueron efectivamente depositadas, se presume que fueron analizadas, aunque su valoración no haya tenido incidencia en la decisión adoptada.

11) En cuanto a la alegada falta de ponderación de dichos medios de prueba, estas Salas Reunidas deben precisar que, en ocasión del recurso de casación solo pueden ser analizadas las piezas que fueron depositadas ante el tribunal de fondo. Esto responde a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, aplicable al presente caso, según el cual: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

12) El análisis de legalidad del fallo impugnado por parte de este órgano jurisdiccional implica que la revisión debe limitarse a determinar si, en las condiciones en que fueron apoderados los jueces del fondo y con base en las piezas que les fueron suministradas, estos incurrieron en los vicios denunciados en ocasión del recurso de casación. Por consiguiente, cuando se alega que una pieza fue aportada y no ponderada debidamente por su relevancia, no basta con presentarla en copia u original en ocasión del recurso de casación. En cambio, es indispensable demostrar que dicha pieza fue efectivamente depositada ante la jurisdicción de origen; siendo secundario el aspecto relativo a su relevancia.

13) En el caso concreto, si bien la parte recurrente aporta una copia de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña expedida, fechada el 25 de julio de 2013, esta no se acompaña del inventario de depósito ante la corte ni presenta el sello de recepción correspondiente. Tampoco ha sido aportado inventario mediante el que conste el depósito de las fotografías a que hace referencia dicha parte. En consecuencia, dichas piezas no pueden ser consideradas en el marco del presente recurso, ni servir de fundamento para sancionar el fallo impugnado, especialmente porque no puede ser analizada la aducida contradicción entre dichas piezas, cuando –según consta en el fallo impugnado— la corte solo tuvo a la vista una de ellas.

14) Por otro lado, respecto a la alegada falta de valoración del informe emitido por la Subgerencia de Redes del sector San Juan, descrita en el inciso *ii)* del párrafo 9),

contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el contenido de dicha pieza fue efectivamente considerado por la alzada al momento de dictar su decisión. No obstante, dicho órgano decidió descartarla, motivando lo siguiente:

> *15. Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente en fecha 24 de julio de 2013, en el almacén* [redacted]*, consistente en un incendio provocado por un corto circuito eléctrico (por la intermitencia del servicio eléctrico), acompañado por un alto voltaje que no fue soportado por los conductores de distribución, pues así lo estableció el Cuerpo de Bomberos de esa localidad y el testigo* [redacted]*, quien afirmó bajo fe de juramento que el día del siniestro la luz iba y venía, lo cual dañó un equipo de música y un bombillo, cuestión que robustece la conclusión de una intermitencia en el suministro de energía eléctrica en el lugar del hecho,* ***descartándose de este modo el informe del técnico Edesur. Por cuanto, a juicio de esta Corte las pruebas aportadas por los recurrentes son suficientes y creíbles para acreditar una conducta faltiva endilgable*** (sic) ***a Edesur[2].***

15) Con relación a la valoración de la prueba y el rol de los tribunales, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba

[2] Resaltado de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su sentido o alcance, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

16) En el caso, no se incurre en el vicio de desnaturalización del informe técnico de la Subgerencia de Redes del sector San Juan, por cuanto dicha pieza constituye una prueba preconstituida, al emanar de la misma parte que pretende hacerlo valer en justicia. En ese sentido, la corte no incurrió en vicio alguno al descartar dicha pieza probatoria, máxime que, para la retención de la responsabilidad civil de la empresa recurrente, se fundamentó en la valoración del legajo probatorio en su conjunto. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

17) En el desarrollo del último aspecto de sus medios primero y segundo, la parte recurrente argumenta que la corte analizó el avalúo del agrimensor [redacted], prueba contradictoria que desnaturalizó. Alega que, por un lado, el tribunal indicó que la vivienda está ubicada en un sector de uso residencial y comercial y que la estructura es de block y techo de concreto; mientras que por otro lado retuvo que fue afectado el 80% del acero estructural a raíz del informe técnico levantado tres días después del

[3] SCJ-SR-25-00066, 31 julio 2025, B. J. 1376.

siniestro. Asimismo, se indica que la corte acordó una indemnización en base a la totalidad del bien inmueble, a pesar de que se aportaron pruebas en el sentido de que no fue afectado el segundo piso.

18) Las motivaciones a que hace referencia la parte recurrente en este aspecto se relacionan con la retención del daño material por parte del tribunal de alzada. Dicho órgano motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *F. En fecha 2 de diciembre de 2013, según de* (sic) *colige del informe de avalúo elaborado por el ingeniero agrimensor* [redacted]*, el local y la vivienda está ubicado en un sector uso residencial, y comercial la estructura de block, con techo de concreto, en lo que respecta al este posee un área de lavado, tiene un área de construcción de 113.96 m2 por nivel, siendo la tasación actual de la propiedad tiene un valor de RD$7,863,240.00, el cual se determinó en función de la suma de RD$3,646,720 equivalente al terreno, y RD$4,216,520.00 relativo a la mejora. (…) 20. De igual modo, se evidencia un daño material, en razón de que la mejora propiedad de la señora* [redacted]*, conforme se desprende del informe de avalúo antes descrito, fue afectado en más de un 80% en el acero estructural y en toda su estructura a raíz de un incendio, siendo recomendada su demolición total por el riesgo que representa la edificación para los que la habitan. Sin embargo, no se evidencia la intervención de un lucro cesante derivado de la falta de pago de arrendamiento producto del incendio, pues no reposa prueba alguna que le permita a esta Corte acreditar tal cuestión.*

19) Más allá de la simple invocación de una supuesta contradicción en la valoración probatoria, la parte recurrente no precisa en qué consiste dicha contradicción ni cómo

esta afectaría la legalidad del fallo. En efecto, el informe de avalúo emitido por el ingeniero agrimensor [redacted] describe tanto las características físicas del inmueble como el grado de afectación estructural producto del incendio, sin que ello implique necesariamente una incompatibilidad entre los elementos de la construcción y la existencia de acero estructural en la edificación.

20) Adicionalmente, el referido informe establece que el inmueble –compuesto por dos niveles—fue afectado en más de un 80% en su acero estructural y en toda su estructura, recomendando su demolición total por el riesgo que representa para sus ocupantes. Esta conclusión implica, como retuvo la corte, que el daño no se limitó a un área específica del inmueble, sino que comprometió la integridad de la estructura general, lo cual justifica la valoración del perjuicio en función de la totalidad de la mejora.

21) Por lo tanto, no se configura contradicción alguna entre la descripción física del inmueble y la determinación del daño material. Y, de su parte, la indemnización reconocida por el tribunal se fundamentó en el referido informe, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior. En consecuencia, este último aspecto debe ser desestimado, y con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

22) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida, y totalmente, la parte recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; arts. 35, 54, 55 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00810, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

SCJ-SR-25-00121
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0067918)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm.: 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], S.A
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso la [redacted] S.A., representada por su presidente-tesorero [redacted], quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4 y parcela posicional núm. [redacted]10 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 1149/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a notificación de auto de emplazamiento núm. 5508 de fecha 19 de diciembre de 2022 y recurso de casación.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] S.A, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

D. En fecha 1 de noviembre de 2023 fue depositado el acto núm. 01361/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, documentos y constitución de abogado.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece …*queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la [redacted], S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de*

casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la legalidad del deslinde practicado sustentada en la omisión de notificación a colindantes con derechos previamente adquiridos y posesión legítima desde el año 1999, lo cual vulnera el principio de publicidad.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a parcelas núms. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4ta y posicional [redacted]10, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad [redacted].por.A, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la

sentencia núm. [redacted]0650 de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó la litis por falta de pruebas.

b. La decisión fue recurrida en apelación por la [redacted], C.por.A, (hoy S.A.), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800305 del 11 de septiembre de 2018, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la litis, anulando la parcela núm. [redacted]10, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados y su correspondiente matrícula, por superponerse con la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4ta, municipio de Higüey.

c. No conforme con la decisión emitida, [redacted] recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 95 de fecha 24 de marzo de 2021, que casó la sentencia porque al ordenar la nulidad del deslinde y la cancelación del derecho de propiedad de la parte recurrente, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho y falta de motivación, al basar su decisión únicamente en la existencia de una superposición técnica, sin identificar las irregularidades específicas que justificarían dicha nulidad, omitiendo distinguir entre defectos del procedimiento técnico y la validez del derecho sustancial previamente adquirido.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

d. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía agropecuaria* [redacted]*, S.A., debidamente representada por su presidente-tesorero* [redacted]*, representada por el licenciado* [redacted]*, contra la sentencia núm.* [redacted]*0650 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de mayo de 2014, contentiva a litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, dentro de la parcela núm. 162-B-17, del distrito catastral 10/4ta parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: ACOGE, la acción recursiva interpuesta por la compañía agropecuaria* [redacted]*, S.A., debidamente representada por su presidente tesorero señor* [redacted]*, en cuanto a que, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrollada en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: Una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ORDENA al Registro de Títulos de Higüey, realizar las siguientes operaciones: 1. CANCELAR el asiento registral de la decisión catastral núm.* [redacted]*10, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados, amparada bajo la matrícula núm. 300004898, resultante de los trabajos que fue realizado por el agrimensor* [redacted]*, y aprobados en virtud del acto técnico administrativo núm. 1221 de fecha 3 de marzo de 2010, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, que en la actualidad se encuentra registrada a nombre del señor* [redacted]*. 2. RESTITUR el derecho de propiedad del señor* [redacted]*, sobre una porción de terreno de 408,761.30 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, bajo la matrícula núm.* [redacted] *conforme el amparo de derecho correspondiente, anotando sobre la constancia anotada, la leyenda prevista por el párrafo del artículo 14 de la resolución 1737-2007, quien deberá realizar las operaciones de deslinde para la individualización y correcta ubicación de sus derechos dentro de la referida parcela.* ***CUARTO****: ORDENA*

> *a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la cancelación de la designación catastral resultante, producto de los trabajos de deslinde cuya anulación ha sido ordenada identificada como parcela núm.* [redacted]*10, ubicada en el municipio de Higüey, , provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados, así como las demás consecuencias técnicas que conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaría del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.* ***SEXTO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor del recurrente, por las razones dadas.* ***SÉPTIMO****: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a los fines de lugar.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.* ***Segundo Medio:*** *Violación a los Artículos 69 numeral 2 y 51 de la constitución dominicana, 89, 91, 72, 73 de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.* (sic)

En cuanto a los medios de casación

6. Los medios de casación serán reunidos por su vinculación y desarrollados por aspectos para una mejor compresión del caso. En ese sentido, en un primer aspecto la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* forzó la justificación de la ocupación de la parte recurrida, al valorar para la solución del caso la decisión núm. 22 del 1991, sin tomar en cuenta que el deslinde ejecutado a su favor se hizo vulnerando la ocupación de los demás copropietarios y sin cumplir con el principio de publicidad que manda la norma, violando el derecho de propiedad del recurrente, quien para el momento ya ocupaba y tenía derechos susceptibles de ser registrados en la parcela núm. 162-B, DC. 10/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, los cuales adquirió mediante contrato de fecha 2 de febrero de 1999, y sobre los cuales ha mantenido "posesión (…) pública, pacífica e ininterrumpida"; sin embargo, no fue notificado sobre la ejecución de los trabajos llevados a cabo por la parte recurrida.

7. Para fundamentar su decisión el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar, de los documentos aportados en esta instancia se evidencia que: a.) A raíz de la decisión núm. 6892 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de junio de 1950 fueron aprobados los trabajos de subdivisión de herederos, otorgándole al señor [redacted] *una porción de 488 hectáreas; 94 áreas; 64 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey; b. Conforme copia de la constancia anotada núm. 91-115 de fecha 28 de*

julio de 2000, se hace constar que el día 27 de junio de 2000 fue depositada la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 2000, mediante la cual se adjudicó a la [redacted] *xA., una porción de terreno de 488 hectáreas; 94 áreas, 64 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey. C. Posteriormente fue emitido el certificado de título núm. 2011-26 a favor de la* [redacted] *xA., titular de los derechos de propiedad registrado sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 488 hectáreas, 94 áreas, 64 centiáreas dentro del inmueble del ámbito de la parcela núm. 162-B, distrito catastral núm. 10/4 municipio de Higüey, sección Magdalena, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en documento de fecha 19 de diciembre de 2000 inscrito en fecha 15 de enero de 2001, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. d. Que la certificación de estado jurídico del inmueble que ampara el derecho de propiedad de* [redacted] *.por.A., sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 4,889,464.00 dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B-17 distrito catastral núm. 10/4, matrícula* [redacted] *municipio Higuey, provincia La Altagracia. El inmueble se encuentra libre de derechos reales y accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y /o medidas provisionales, expedida en fecha 20 de junio del año 2013, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. e. Que según copia de constancia anotada núm. 91-115 de fecha 08 de junio de 2001 se hace constar que el día 08 de junio del año 1999, fue depositado un acto de venta de fecha 2 de febrero de 1999, mediante la cual la cual la señora* [redacted] *, le vende al señor* [redacted] *una porción de terreno de 40 Has., 87 As., 61.30 Cas., y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B distrito catastral núm. 10.4 del municipio de Higüey. f) Que fue emitido el certificado de título matrícula núm.* [redacted] *a favor del señor* [redacted] *como titular del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno 408,761.30 metros cuadrados*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

dentro de la parcela [redacted]*10, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en documento de fecha 4 de mayo de 2010, inscrito en fecha 24 de junio de 2010, expedido por el Registro de Títulos de Higüey. g. Que conforme copia del oficio de fecha 10 de julio del año 2013, dictado por el Registro de Títulos de Higüey, expone lo siguiente (…) A que con la documentación depositada en procura de este Registro de títulos la expedición de certificación de la autenticidad de la constancia anotada que ampara los derechos del Sr.* [redacted] *dentro de la Parcela 162-B Distrito catastral 10.4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a que a fines de emitir la certificación correspondiente procedimos a realizar una exhaustiva investigación del aludido inmueble y hemos podidos comprobar que el Sr.* [redacted] *adquirió la porción de terreno de 408,761.30 Mtrs2 dentro de la parcela 162-B D.C 10.4 a la Sra.* [redacted]*, mediante contrato de fecha 02/02/1999 inscrito el 08/06/2001, sin embargo,* [redacted] *ya no posee derechos registrados en la referida parcela ya que fueron cancelados por deslinde resultando la parcela* [redacted]*10 matrícula 300004898. A que el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su párrafo III cuando dice que la legitimidad consiste en que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. A que el Artículo 57 del Reglamento General de Registro de Títulos establece que "Cuando ingresado un expediente se constatare que está incompleto y/o presenta irregularidades insubsanables, se procede al rechazo definitivo del mismo, mediante oficio motivado por el Registro de Títulos. "Continúa en el artículo 58 literal e diciendo que son irregularidades insubsanables "los actos que presenten vicios de forma sustanciales al no consignar, consignar erróneamente o de forma insuficiente o equívoca los datos que permitan aplicar correctamente el principio de especialidad en relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral. Por tales motivos, tiene a bien ÚNICO: Rechazar como al efecto rechaza el presente expediente, toda vez, el señor* [redacted] *ya no posee derechos dentro de la parcela 162-B D.C*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

10/4 ya que estos fueron cancelados por deslinde resultando la [redacted]*10, matrícula 300004898. h. Que la copia de la constancia anotada núm. 91-115 el señor* [redacted]*, titular de los derechos de propiedad registrados sobre el inmueble identificado como: una porción de terreno de 40 Has., 87 As., 61.30 Cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B, distrito catastral núm. 10/4ta municipio de Higüey, sección Magdalena, provincia La Altagracia, tiene su origen en un deslinde según consta en este documento de fecha 8 de junio de 2011, inscrito en fecha 8 de junio de 2011, expedido por el Registro de títulos de Higüey; i.) Que la copia del plano general de la parcela 162-B-003.3543-3545 y 162-B (resto) realizado por la agrimensora* [redacted]*. j.) Que se encuentra depositado en el expediente copia del plano general designación posicional* [redacted]*10, realizado por el agrimensor* [redacted]*. k) que también la copia del plano individual designación posicional* [redacted]*100, realizado por el agrimensor* [redacted]*. l. Que la copia del oficio de aprobación núm. 1221 contentivo en el expediente* [redacted]*77 de fecha 3 de marzo del año 2010 expedido por la Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Central, referente a la aprobación del deslinde de la parcela resultante núm.* [redacted]*10 a nombre del señor* [redacted]*. M. Que el informe de inspección de campo de la parcela 162-B-17, D.C 10/4ta municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en la que estuvo presente el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*. 2. En presencia del señor* [redacted] [redacted] [redacted] *procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000, en este levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000, en este levantamiento pudimos verificar que esta parcela tiene una superficie de 319, 382.46 mt2 superpuesta con la parcela núm.* [redacted]*10 aprobada en fecha 3 de marzo del año 2015. 3.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

Actualmente la superficie superpuesta entre la parcela núm. 162-B-17 y la parcela núm. [redacted]*10 está ocupada por el señor* [redacted] *dentro de la cual tiene una crianza de chivo. Nota: informamos que luego de haberse terminado la inspección se presentó el señor* [redacted]*." 13. Luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, lo que pretenden demostrar con ellas, en paralelo al informe descrito anteriormente, procede observar las disposiciones legales al respecto. 14. Que el origen de los derechos y posesión del señor* [redacted] *dentro de la parcela 162-B, distrito catastral 10/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se suscriben al año 1950, conforme resolución precedentemente descrita (prueba a). A su vez, el señor* [redacted]*, adquirió el derecho de propiedad dentro de la parcela en cuestión a través de compra a la señora* [redacted] *en fecha 02 de febrero de 1999 (prueba e). 15. Que los derechos de la parcela 162-B-17, DC 10.4 de la* [redacted]*, CxA., se remontan a la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 2000, mediante la cual se le adjudicó el derecho de propiedad y que más adelante fueron aprobados los trabajos de deslinde en virtud de resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de diciembre del año 2000, inscrito en el Registro de Títulos el día 15 de enero de 2001. 16. Sin embargo, el derecho que dio origen al deslinde superpuesto a favor de* [redacted]*, fueron los trabajos técnicos realizados por el agrimensor* [redacted]*, codia 19096, a través del expediente catastral núm.* [redacted]*77 en fecha 31 de marzo de 2010 y aprobados a través de la sentencia núm. 201000398 de fecha 04 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. (…)*

8. De los motivos transcritos se desprende que el tribunal de envío basó su decisión en el análisis del origen de los derechos de propiedad de ambas partes sobre terrenos ubicados

dentro de la parcela núm. 162-B, distrito catastral 10/4 del municipio de Higüey. Estableció que la [redacted] S.A., adquirió y deslindó su porción (parcela 162-B-17) en virtud de derechos adjudicados en el año 1950, formalizados mediante resolución en el año 2000 y registrados en el año 2001. En cuanto a [redacted], si bien adquirió su derecho mediante contrato en el año 1999, el deslinde aprobado a su favor fue posterior, en el año 2010, resultando en la conformación de la parcela [redacted]10. El tribunal constató que dicha parcela se superpone en más de 319,000 metros cuadrados con la previamente deslindada y registrada a favor de la [redacted] S.A., según lo evidenciado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual sirvió de base para declarar la nulidad del deslinde aprobado a favor del señor [redacted], indicando que sus derechos deberán ser reubicados mediante nuevas operaciones técnicas.

9. Asimismo, el tribunal consideró irrelevante, a propósito de validar la regularidad del deslinde anulado, el hecho de que la parte recurrente haya alegado ocupación previa sobre el terreno, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde.* [1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 19 de noviembre 2014, [redacted]. 1224

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

10. Conviene destacar que, como parte de los fundamentos del fallo impugnado, más allá de establecer que los trabajos de deslinde relativos a la parcela 162-B-17 ejecutados a favor de la parte recurrida fueron hecho con antelación a la aprobación del deslinde de la parcela [redacted]0 propiedad de la parte recurrente, los jueces del fondo establecieron que el derecho de propiedad de la parte recurrida tuvo como origen la sentencia núm. 6892 de fecha 22 de junio de 1950 que aprobó subdivisión y determinación de herederos que reconoció la cantidad de 488 Has., 94Ás., 64 Cas., en la parcela núm. 162-B del Distrito Catastral núm. 10/4ta, municipio de Higüey, a favor de [redacted], quien a su vez aportó en naturaleza el inmueble a favor de la [redacted] S.A. mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de mayo de 2000, individualizando este derecho de propiedad mediante deslinde de fecha 19 de diciembre de 2000, resultando la parcela núm. 162-B-17 del Distrito Catastral núm. 10/4to, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 4,889,464.00 metros cuadrados.

11. Por el contrario, se constató que el señor [redacted], aunque adquirió por contrato una porción de terreno en 1999, no logró vincular su derecho al origen registral de la parcela matriz 162-B, pues no consta inscripción que conecte su adquisición con el historial registral previo. Por tanto, el tribunal concluyó que el trabajo técnico que dio lugar a la parcela [redacted]10 fue irregular, y su aprobación no podía mantenerse, al haberse superpuesto sobre un derecho ya individualizado, registrado y protegido conforme a la Ley núm. 108-05.

12. Es criterio sostenido que *las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos, (…), independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron admitidos de conformidad con la ley y que se encuentren debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones… sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras* [2]. En ese sentido, tal como se determina en la sentencia impugnada, al realizar la depuración del origen e inscripción de ambos derechos de propiedad, los jueces del fondo no han incurrido en desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas; al contrario, han confirmado el tracto sucesivo de dichos derechos, concluyendo lógicamente que la nulidad presentada por la parte recurrida se sustentó en un derecho adquirido, depurado, individualizado e inscrito con anterioridad a la adquisición y posterior ejecución de trabajos técnicos respecto al derecho de propiedad de la parte recurrente.

13. Respecto a la falta de ponderación de la sentencia núm. 22 del año 1991, la misma no fue determinante para la solución del caso, pues el tribunal sustentó su fallo en la jerarquía y prioridad del derecho registrado de la compañía recurrida, en la acreditación del tracto sucesivo y en la verificación técnica de la superposición, elementos que fueron los que realmente definieron el sentido del dispositivo de la sentencia impugnada, en tal virtud se rechazan los alegatos presentados.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 228, 16 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321

14. En un segundo aspecto expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho y desnaturalizó el informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras, ya que se asumió erróneamente una superposición de parcelas entre la No. [redacted]10 (propiedad de [redacted]) y la 162-B-17. El informe en realidad indica que esta última (162-B-17), propiedad de la compañía, se encuentra superpuesta por 319,382.46 metros cuadrados sobre la parcela de [redacted], afectando gravemente sus derechos.

15. Al respecto, fue considerado en la sentencia impugnada lo siguiente:
(…) 17. Que con la inspección realizada por mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a la ubicación geográfica del señor [redacted] *con relación a los derechos del señor* [redacted]*, en tanto que, ambos materializaron su posesión dentro de los límites de la parcela 162-B DC 10.4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, generando en si una superposición de 319,382.46m2 vicio técnico que según dicho órgano se generó en una incorrecta aprobación de los trabajos técnicos que originaron la parcela resultante núm.* [redacted]*10 del señor* [redacted] *(siendo este último en realizar su deslinde y tener posesión del terreno). 18. Que, tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 19. En el curso de la etapa técnica de deslinde, el agrimensor actuante debe, al tenor del artículo 13 de la Resolución 355-2009 o Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde cumplir con las disposiciones del Título IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por lo que debe tomar en cuenta la ubicación de la porción a deslindar, la ocupación material del propietario y los linderos*

indicados en la constancia anotada. En el mismo sentido, y en lo que respecta a la nulidad del deslinde, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 08, Boletín Judicial 1097, de abril de 2022, estableció criterio el cual es compartido por este Tribunal, en el sentido de que es nulo el deslinde si se comprueba que el agrimensor no fue al terreno cuando se realizaron los trabajos de campo, no citó a los codueños ni a los colindantes de la porción a deslindar y se procedió a deslindar una porción de terreno que no estaba ocupada por el persiguiente del deslinde, sino por otra persona. 20. En el caso de la especie y como habíamos establecido en otra parte de esta sentencia, la controversia principal gira en torno a la regularidad de los deslindes aprobados sobre la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia generando: i) la parcela núm. 162-B-17 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 4,889.464.00 metros cuadrados y, 2) posicional núm. [redacted]*10 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados. 21. En consecuencia, procederemos a valorar y fallar las conclusiones dadas por la parte demandante con relación al presente caso y con respecto a la parcela* [redacted]*10 en base a los señalamientos dados en el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ya citados en otra parte de esta sentencia, ya que se trata de un informe emitido por el órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis requerido y declarar resultados y observaciones que en él se detallan como la ineficiencia de la aprobación de dichos trabajos técnicos que solapan la posesión y derechos de la parcela núm. 162-B-17 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia siendo así, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que consigna y donde en efecto se señala, la superposición de la designación catastral resultante sobre las porciones de terreno propiedad de la hoy recurrente. 22. En la superposición que afecta la parcela resultante del*

deslinde cuya nulidad se invoca constituye una irregularidad técnica que ciertamente lo vicia de forma insubsanable, pues de él ha resultado una parcela que en modo alguno satisface los requisitos necesarios para garantizar la especialidad que debe caracterizar el asiento registral tanto respecto del derecho como respecto al objeto, conforme a las leyes que rigen la materia. Lo cual apunta a la conclusión que, comprobada la concurrencia de vicios técnicos que afectan el deslinde hecho por el agrimensor [redacted]*, dentro del ámbito de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de los que resultó la parcela designación catastral* [redacted]*10 con una extensión superficial de 408, 761.30 metros cuadrados, entendemos procedente acoger el petitorio presentado por la parte recurrente, en consecuencia, declarar nulo dichos trabajos de deslinde que dieron como resultado la designación catastral mencionada, según se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 23. En virtud del principio IV de la ley 108-05 todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado, siempre y cuando haya sido registrado de conformidad con la ley, lo que implica que el derecho debe ser correctamente depurado. De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de General de Registro de Títulos, los derechos reales, cargas y gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de juez o tribunal competente. 24. En cumplimiento de lo anterior, si bien es cierto que toda persona en cuyo favor haya sido realizado un asiento registral y expedido el correspondiente certificado de título, retiene el derecho en la forma en que lo haya adquirido con la garantía y protección del Estado dominicano, no es menos cierto, que esa garantía y firmeza están supeditados a la legitimidad del derecho y al cumplimiento de las disposiciones de la ley y los reglamentos que rigen la materia. 25. En la especie, a pesar de haber quedado demostrado, la irregularidad del deslinde anulado, comprobándose en el curso de este proceso*

no fue un hecho controvertido respecto del derecho de propiedad sobre la constancia anotada registrada a favor del señor [redacted] *de la porción de terreno dentro de la parcela núm. 162-B del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, deberá realizar las operaciones técnicas necesarias para proceder a la correcta ubicación e individualización de los derechos adquiridos, pues en el estado actual no es posible mantener la vigencia de la designación catastral resultante del deslinde viciado, pues ella refiere atributos falsos del inmueble objeto del derecho, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…).*

16. Cabe reiterar, que el caso trata de una demanda en nulidad de deslinde por superposición, interpuesta por la [redacted] S.A. contra [redacted], alegando la primera que el deslinde realizado por este último generó la parcela [redacted]10, la cual se superpone sobre terrenos previamente reconocidos a la compañía mediante sentencia de 1950, afectando así su derecho de propiedad.

17. *El deslinde ha sido definido como: la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; por tanto, para impugnarlo la parte que acciona en justicia debe justificar la nulidad no solo la demostración de un derecho registrado sino también debe probar la conculcación de su derecho mediante elementos probatorios fehacientes (…)*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 61, 26 de noviembre de 2021, [redacted]. Inédito.

18. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido *que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde*[4].

19. Así mismo ha sido establecido que *quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado* [5]; en ese orden de ideas, para constatar la afectación del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida y ordenar la nulidad del deslinde ejecutado por [redacted], el tribunal ponderó las conclusiones recogidas en el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales núm. [redacted]83 de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo resultado arrojó *(…) procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000 en este levantamiento pudimos verificar que esta parcela tiene una superficie de 319,382.46 mts2 superpuesta con la parcela núm.* [redacted]*10 aprobada en fecha 3 de marzo del año 2015. Actualmente la superficie superpuesta ente la parcela núm. 162-B-17 y la parcela núm.* [redacted]*10 está ocupada por el señor* [redacted] *(…)*, con lo cual se comprobó que el deslinde de [redacted] (parcela [redacted]10) se superpone en 319,382.46 m² con la parcela 162-B-17, propiedad de la parte recurrida.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0373/2020, 25 de marzo de 2020, Boletín inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232

20. Es importante destacar que en casos como este, las conclusiones del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales constituye *la prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*[6]; así las cosas, no se advierte desnaturalización alguna por parte de los jueces al establecer que el deslinde ejecutado a favor de la parte recurrida fue aprobado con anterioridad al practicado por el recurrente, y que este último se superpone en 319,382.46 metros cuadrados. Por el contrario, el tribunal ejerció correctamente su facultad soberana de valoración de las pruebas, conforme a las atribuciones que les confiere su condición de juez del fondo.

21. Es criterio que *hay superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; por ejemplo, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento. En estos casos el segundo trabajo-el trabajo superpuesto-es nulo*[7], lo que ocurrió en la especie, por lo que se rechaza este aspecto.

22. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada advierte que el tribunal de envío hizo constar en su fallo las piezas probatorias y las normas en que basó su sentencia, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer, de manera precisa y clara, los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, sin incurrir en

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 3 de julio 2013, [redacted]. 1232
[7] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1224

contradicción alguna, ni en las demás violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación interpuesto.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00443, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00135
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4393**
Solicitud núm. 3413516
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] S.A.
Materia: Tierras

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00122
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **Mitsubishi Motors Corporation, LTD**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted]

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente, y las sociedades **Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.**, quienes no hicieron depósito de las actuaciones que la otrora Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al caso concreto, de manera que fue pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1845/2022, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero**: Se pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, entidad Ceresa Motors,* [redacted]*., por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente.* ***Segundo: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *frente a las entidades Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, C. por A., en contra de la sentencia 00639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados ut-supra.* ***Tercero:*** *CONFIRMA la Sentencia No. 00639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados ut-supra.* ***Cuarto:*** *Condena a los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted],

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 125/2020, instrumentado el 5 de febrero de 2020 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2020; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021por Mitsubishi Motors Corporation, LTD; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 136/2021, instrumentado el 5 de abril de 2021 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2021.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es Mitsubishi Motors

Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A., contra la sentencia impugnada. Se verifica de dicho fallo y de los documentos a que este se refiere, lo siguiente: **a)** argumentando haber sufrido por la falta de despliegue de las bolsas de aire del vehículo Mitsubishi, modelo L200, año 2007, los actuales recurrentes, en calidad de propietaria, conductor y acompañante, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Ceresa Motors, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Mitsubishi Motors Corporation, LTD, la primera, en calidad de vendedora, y las últimas en virtud de la responsabilidad por la cadena de distribución; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0639/2010, dictada en fecha 30 de junio de 2010 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta sentencia fue apelada y la alzada emitió decisión que fue posteriormente casada por esta Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 40 del 16 de noviembre de 2016; **d)** la corte apoderada en ocasión del envío dictó la sentencia que ahora es impugnada en casación, mediante la que pronunció el defecto de Ceresa Motors por falta de comparecer y rechazó el recurso interpuesto por los demandantes primigenios; en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos −esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera

casación−, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre los incidentes

3. Mitsubishi Motors Corporation, LTD, en su memorial de defensa, solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por falta de aporte de copia certificada de la sentencia impugnada. Además, solicita de manera más subsidiaria, la inadmisibilidad de los medios de casación por falta de desarrollo.

4. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso de casación, disponía que *…El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…* La sanción a esta falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada conlleva, en el rigor de la norma, la inadmisión del recurso de casación.

5. No obstante, observan estas Salas Reunidas que, contrario a lo que invoca la parte recurrida, mediante inventario depositado en fecha 22 de enero de 2020 por la parte recurrente, esta aportó la copia auténtica de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, que se impugna en casación. En ese sentido, no se configura el supuesto analizado, lo que justifica el rechazo del medio de inadmisión que se analiza.

6. La inadmisibilidad que atañe a los medios de casación será evaluada en la medida que dichos medios de casación sean ponderados, debido a que esta sanción no afecta la admisibilidad del recurso de casación.

Medios de casación

7. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** violación al derecho de defensa.

8. En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó documentos vitales, como el acta de tránsito y el manual del propietario, así como otras documentaciones importantes, al dejar de ponderarlas. La demanda se basa en que las bolsas de aire no se desplegaron tras un choque frontal, lo que casi les costó la vida a Onasis y [redacted]. Alegan que

las declaraciones en el acta de tránsito fueron tomadas 32 horas después del accidente y fueron dadas por la tía de Moisés, no por él. Sostienen también que las condiciones del conductor en este momento no fueron consideradas. Argumentan que testigos confirmaron que el choque fue frontal y con una vaca, y que el conductor quedó inconsciente. También sostienen que las bolsas de aire no se activaron y que las volcaduras del vehículo ocurrieron después del impacto frontal. Según los recurrentes, estas declaraciones no fueron adecuadamente valoradas por los jueces.

9. La parte recurrida pretende, en primer lugar, la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo, y en segundo orden, su rechazo.

10. En primer lugar, conviene referirnos a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación solo se comprueba parcialmente, ya que aunque esta Corte de Casación ha podido extraer algunas de las consideraciones relativas a los principios y textos legales que la parte recurrente alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, en un aspecto de sus medios la parte recurrente se refiere a los daños que alega haber sufrido, así como a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil; sin embargo no motiva en qué sentido considera que la corte haya incurrido en algún vicio respecto de estos puntos, lo que configura la falta de desarrollo denunciada. Por esta

razón, el mencionado pedimento de la parte recurrida compareciente se acoge parcialmente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Sustenta su defensa la parte recurrida, en que la corte emitió su fallo en apego a la ley y a los hechos probados, sin desnaturalizar el acta de tránsito, ya que fue presentada por los propios recurrentes. Las declaraciones de los recurrentes y una declaración jurada no refutan el contenido del acta de tránsito. Además, [redacted] y un testigo se contradijeron en sus declaraciones. El testigo no percibió el tipo de impacto del vehículo, por lo que su testimonio carece de valor probatorio. Mitsubishi demostró que no hubo impacto frontal, ya que el vehículo no presentaba daños en la parte delantera. No se probó la colisión con una vaca y las declaraciones de los comparecientes fueron imprecisas y contradictorias. Por otro lado, que Mitsubishi presentó pruebas de que el vehículo sufrió volcaduras, respaldadas por un informe técnico. La eficacia de las bolsas de aire no puede ser comprobada por un notario público ni por alguien que no inspeccionó el vehículo o el lugar del accidente.

12. El punto controvertido ante la jurisdicción de fondo fue determinar la naturaleza del choque; específicamente, si se trató de un choque frontal, o de un choque lateral con volcaduras continuas. Los actuales recurrentes argumentaban que se trató de un choque frontal, de manera que las bolsas de aire debieron desplegarse; mientras que

la recurrida en casación, entonces demandada, sostenía la tesis contraria. Esta verificación de los hechos resultaba relevante para el caso, por cuanto, de conformidad con la teoría de la parte recurrida, según el manual del propietario del vehículo Mitsubishi L200, año 2007, el despliegue de las bolsas de aire no ocurre en el caso de un choque lateral.

13. La corte de envío sostuvo, para rechazar el recurso que le apoderaba, que *no se prueba de manera irrefutable que el accidente de tránsito fue sucedido por un impacto frontal, toda vez que los golpes y daños de la camioneta hoy en tema son comprobables más en su lado derecho y trasero.* Para llegar a esta conclusión, dicho órgano valoró, entre otros medios probatorios: *(i)* la copia del acta de tránsito núm. CQ43431-09, de fecha 2 de enero de 2009; *(ii)* la copia del manual de usuario en sus páginas 2-24 a 2-33, donde consta el *Sistema de Sujeción Complementario (SRS) airbag*; *(iii)* doce fotografías del vehículo accidentado; *(iv)* el informe pericial realizado por P. Luepke Consulting, sobre el accidente de que se trata; *(v)* comparecencia personal de [redacted] en fecha 13 de junio de 2018; *(vi)* comparecencia de Desirée Denise de Castro Inoa en fecha 13 de junio de 2018; *(vii)* declaraciones del testigo [redacted] en fecha 13 de junio de 2018; *(vii)* declaraciones del testigo [redacted] en fecha 18 de julio de 2018; y *(ix)* comparecencia de [redacted] en fecha 18 de julio de 2018.

14. En esencia, argumentan los recurrentes que las declaraciones del testigo [redacted] y de los comparecientes Moisés y [redacted] fueron desnaturalizadas en cuanto estas demostraban (i) el choque frontal y (ii) la condición del conductor al momento de tomar las declaraciones para el acta de tránsito, lo que le resta valor probatorio.

15. En lo que se refiere al argumentado estado de inconsciencia de [redacted], conductor del vehículo, consta que dicho demandante declaró en su comparecencia personal –en efecto— que no se encontraba en condiciones de presentar declaraciones al momento que estas le fueron tomadas. Sin embargo, no han sido aportadas pruebas de que este argumento fuera presentado ante la alzada, lo que justifica que la corte no motivara al respecto. De su parte, en lo que se refiere a las declaraciones del testigo [redacted], las que –se invoca— debieron ser contrastadas con las declaraciones de los comparecientes, verifican estas Salas Reunidas que dicho testigo se presentó ante la primera corte apoderada del caso (Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). A pesar de que ha sido depositada en casación la copia certificada del acta de audiencia donde constan dichas declaraciones, no se depositan pruebas del aporte de esta a la corte de envío (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). En ese sentido, atendiendo a que el rol de la casación es velar por la aplicación correcta de la norma en la forma que han sido apoderados

los jueces del fondo, procede descartar los argumentos que han sido fundamentados en medios nuevos en casación.

16. Es pertinente recordar que la desnaturalización, como vicio de casación, supone una errónea valoración de las pruebas o los hechos por parte de los jueces de fondo. Cuando se refiere a las declaraciones de testigos o comparecientes, la desnaturalización implica la evaluación de los hechos en forma distinta a como estos fueron demostrados inequívocamente por las declaraciones de las partes. En ese escenario en particular, debe tenerse en consideración que los jueces cuentan con soberanía en la apreciación de las declaraciones y pueden valorar los hechos de forma diferente cuando estas se combinan con otros medios probatorios, como pruebas documentales. Esto, sobre todo, porque el objetivo es recrear los hechos de la manera más fiel posible, utilizando para ello todas las pruebas aportadas por las partes.

17. La corte descartó la teoría de choque frontal teniendo en consideración, no únicamente las declaraciones de los comparecientes que menciona la parte recurrente, o las afirmaciones que constan en el acta de tránsito. Dicho órgano también tomó en consideración, entre otras pruebas, los medios probatorios que se desglosan en el párrafo 13 de esta decisión. Entre dichas pruebas se encuentran el informe pericial de P. Luepke Consulting, así como las declaraciones del testigo [redacted], y las fotografías del estado del vehículo con posterioridad al accidente de tránsito. De

estas pudo derivar que –contrario a lo que invocaba la parte ahora recurrente—el accidente no fue producto de un choque frontal. No basta para destruir esta apreciación, como se pretende, la impugnación de pruebas accesorias a las consideradas principalmente por la corte, puesto que, como se estableció anteriormente, el análisis al que arribó fue producto del estudio conjunto del legajo probatorio sometido a su consideración.

18. En consonancia con lo antes dicho, no procede retener los vicios denunciados en base a los argumentos de los recurrentes en el aspecto analizado. Por lo tanto, ha lugar a desestimarlo.

19. En el último aspecto de sus medios de casación, los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó los hechos al no considerar que, según el manual del vehículo, las bolsas de aire debieron desplegarse en la colisión. Señalan que el manual, al ser ambiguo, debe interpretarse a favor del consumidor por tratarse de una especie de contrato de adhesión. Además, que la correcurrente [redacted] compró el vehículo pensando en su seguridad. Se alega que presentaron pruebas de un *recall* de las bolsas de aire Takata, las que no fueron ponderadas por la corte. También argumentan que, al expresarse en la página 2-31 del manual que *los airbags puede que no se desplieguen…*, la palabra "puede" indica que la regla es el despliegue y la excepción la no activación que no lo hagan. Agregan los recurrentes que el manual

debió ser analizado en conjunto con las demás pruebas, lo que no se hizo.

20. Mitsubishi Motors defiende el fallo impugnado invocando que el vehículo no tiene bolsas laterales, por lo que las bolsas frontales no se activarían ante impactos laterales. Además, la reducción extrema de velocidad antes de la volcadura disminuyó la intensidad del impacto. Agregan que la corte sí analizó el manual del propietario. Además, en cuanto a la incorrecta valoración del llamado a revisión (*recall)* de las bolsas de aire realizado por Mitsubishi, esto no tiene relación alguna con la situación alegada por los recurrentes, puesto que el *recall* se fundamentaba en problemas durante el despliegue de las bolsas, no a si activación, que es la causa de la demanda original. Finalmente, se alega que la corte de envío valoró correctamente las pruebas, ya que de estas determinó que el vehículo funcionó adecuadamente durante el accidente.

21. Como fue establecido en parte anterior de la decisión, la corte evaluó el caso analizando el conjunto de las pruebas que les fueron aportadas, otorgando especial énfasis a las que fueron descritas en el párrafo 13 de este fallo. Por lo tanto, carece de fundamento el argumento de falta de ponderación del manual del usuario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en conjunto con las demás piezas.

22. De su parte, en lo referente a la aducida falta de evaluación de las pruebas mediante las que se "demostró" de un llamado o *recall* sobre las bolsas de aire instaladas en el vehículo en cuestión, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1]. No obstante, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[2], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

23. Según se advierte de la decisión criticada, la corte hizo constar como visto *Original artículo "Los Airbags Takata y el escándalo de los 90 millones a revisión por un defecto mortal", de fecha 23 de febrero de 2016, escrito por* [redacted]*, actualizado el 26 de junio de 2017*. En ese sentido, la corte de apelación actuó dentro del marco de la legalidad en lo que a la

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

valoración de las pruebas se refiere, toda vez que la falta de motivación particular respecto de dicha pieza no implica, en ninguna medida, su desconocimiento.

24. Finalmente, en lo que se refiere a la invocada desnaturalización del manual de usuario del vehículo de motor, se comprueba que la corte determinó, de su análisis, lo siguiente:

> *A) La Pág.* ***2-24****, contiene dentro de su descripción sobre: el* ***Sistema de Sujeción Suplementario (SRS)-airbag:*** *la información escrita en esta sección del sistema de sujeción suplementario (SRS), contiene importantes puntos relativos a los airbag del conductor y del pasajero delantero; los airbag SRS están diseñados como suplemento al sistema de protección principal de los cinturones de seguridad del conductor y del pasajero delantero, proporcionándoles protección contra lesiones en la cabeza y el pecho en ciertos choques frontales moderados a fuertes. B) la Pág* ***2-28*** *describe: el SRS incluye: 1- Módulo del airbag (Conductor), 2- Módulo de airbag (Pasajero), 3- Sensores de impacto frontal, 4- Unidad de control del airbag (Los airbags solo funcionaran con el interruptor de contacto en las posiciones "ON" o "START", arranque; C) En la Pág.* ***2-29*** *consta que: Cuando la unidad de control del airbag detecta un impacto de fuerza frontal suficiente, envía una señal de encendido a los módulos del airbag para encender los materiales en el inflador, generar gas e inflar los airbags; D) de la Pág.* ***2-30*** *se describe sobre: el "Despliegue de los airbags delanteros", los airbags delanteros están diseñados para desplegarse cuando el vehículo sufra un choque frontal de moderado a fuerte. En la figura se muestra un caso típico (Los airbags delanteros se desplegarán si la violencia del impacto está por encima del umbral para el que está diseñado, comparable con una colisión a una velocidad aproximada de 25 km/h contra un muro sólido que ni se mueve ni se deforma. Si la violencia del impacto es inferior al umbral anterior, los*

> *airbags delanteros pueden que no se despliegue… E) En la Pág.* ***2-31*** *se hace constar que: "Los airbags delanteros puede que no se desplieguen cuando: 1- Colisiona contra un poste, un árbol o cualquier otro objeto estrecho; 2- El vehículo se mete debajo del chasis trasero de un camión; 3- Impactos frontales oblicuos; F) En la Pág.* ***2-32*** *comunica y hace constar que: "Los airbags delanteros NO ESTÁN DISEÑADOS PARA DESPLEGARSE, cuando" 4- Choques por el extremo trasero; 5- Choques laterales; 6- El vehículo vuelca su lateral o el techo; Los airbags delanteros no están diseñados para desplegarse en condiciones donde normalmente no puedan ofrecer protección al ocupante;* ***dado que los airbags delanteros no protegen a los ocupantes en todos los tipos de colisiones, compruebe siempre que los cinturones de seguridad de los asientos se encuentran correctamente colocados.*** *G) De la Pág.* ***2-33*** *se informa que: "Los airbags se pueden desplegar cuando…: 1- Choque con una mediana/isleta elevada o bordillo; 2- El vehículo cruza un hoyo profundo/bache; 3- El vehículo desciende por una pendiente pronunciada y se golpea contra el suelo.*

25. Del análisis del referido manual, la corte concluyó que *las características para el despliegue de las bolsas de aire o tal como ellos lo definen* ***(Sistema de Sujeción Suplementario (SRS), airbag)***, dejaba evidenciado que *una de las advertencias en la cual no se haría manifiesta o presente el despliegue de las bolsas de aire sería con Impactos frontales oblicuos*; y de manera precisa, tal y como fue comprobado, la colisión por la cual se solicita reparación se debió a que *el vehículo vuelca su lateral o el techo* y no como adujo el recurrente que el vehículo tuvo un impacto frontal.

26. Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el manual del usuario de un vehículo de motor no constituye un "contrato de adhesión". Un contrato de adhesión es un acuerdo donde una parte impone las condiciones sin margen de negociación, y la otra parte decide si aceptarlas o no. En este caso, el manual debe entenderse como un documento que compila las especificaciones técnicas del vehículo, sus componentes y sistemas, así como las herramientas o accesorios incluidos. Explica su funcionamiento y los posibles eventos a suscitarse. Por lo tanto, no es un documento destinado a crear un acuerdo entre las partes, sino a informar al usuario sobre los accesorios y funcionamiento del vehículo adquirido.

27. En el orden de ideas anterior, no tiene cabida el argumento de los recurrentes referente a la necesidad de interpretación del manual a su favor ante su aducida ambigüedad. Esto, especialmente, debido a que la revisión del referido manual del usuario no se comprueba que exista tal indeterminación. Por el contrario, de la revisión de dicha pieza documental analizada por la corte, también aportada en casación, se comprueba que, como lo indicó la corte de envío, en este se expresaba de forma clara que el despliegue de las bolsas de aire requiere de un impacto frontal. De hecho, en su página 2-29, dicha pieza establece que *Cuando la unidad de control del airbag* ***detecta un impacto de fuerza frontal suficiente****, envía una señal de encendido a los módulos del airbag para encender los materiales en el inflador, generar gas e inflar los airbags*; lo que se complementa al establecer en su página 2-30, que *Los airbags delanteros están diseñados*

para desplegarse ***cuando el vehículo sufra un choque frontal de moderado a fuerte***[3].

28. Adiciona en su página 2-31, el manual, que *los airbags delanteros puede que no se desplieguen cuando… En ciertos tipos de choque frontal, la estructura del chasis del vehículo está diseñada para absorber el impacto en un intento de evitar que los ocupantes resulten heridos. (La zona delantera del chasis del vehículo se puede deformar de forma significante al absorber el impacto). Bajo tales circunstancias, los airbags delanteros puede que no se desplieguen independientemente de la deformación y daños al chasis del vehículo. En la figura se muestran ejemplos de algunos casos típicos (…) impactos frontales oblicuo.*

29. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, la mención de que las bolsas de aire pueden no desplegarse en ciertas circunstancias simplemente informa al usuario que, si las condiciones del impacto no cumplen con ciertos criterios, el sistema puede no detectar peligro y no desplegarse. Por lo tanto, el usuario solo puede esperar el despliegue en los casos donde el manual lo indique como inminente, lo cual no se demostró, según retuvo correctamente la corte de apelación. En ese sentido, no se configuran los vicios ahora analizados.

30. En atención a lo anterior, procede desestimar el último aspecto de los medios de casación analizados, lo que implica también el rechazo del recurso de casación.

[3] Resaltado de estas Salas Reunidas.

31. El artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que *…las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En vista de que ambas partes han sucumbido, se dispondrá la compensación de las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa

SCJ-SR-25-00122
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no está representado.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 2025-00025, de fecha 16 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, formulada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], así como demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00415, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual fue rechazada la demanda principal y acogida parcialmente la demanda reconvencional, condenado a los demandantes originales al pago de RD$364,000.00, por concepto de capital y demás accesorios adeudados, más un interés compensatorio; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a revocar la sentencia impugnada, acogió parcialmente la demanda principal, ordenó la devolución de la suma de RD$358,000.00, pagados de más por los demandantes originales y retuvo los daños y perjuicios alegados, ordenando su liquidación por estado; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandado primigenio, [redacted], la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, de fecha 31 de

enero de 2023, debido a que los montos tomados en cuenta por la corte para sustentar su decisión no se correspondían con la realidad, reteniendo así la desnaturalización de los hechos alegada; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

2. En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".*

3. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

4. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5. En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6. Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse

el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, de fecha 31 de enero de 2023, juzgó lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, si bien la alzada retuvo el monto adeudado y la suma que había sido saldada, no es posible derivar de un razonamiento lógico y concreto cuáles fueron los elementos de juicio articulados para arribar a la postura de que el monto total adeudado se correspondía con la suma de RD$1,552,500.00, puesto que no se advierte que el tiempo transcurrido entre la fecha del contrato de préstamo y la interposición de la demanda -esto es 1 de diciembre del 2007 y 26 de julio de 2016, respectivamente – representaba la cantidad de 115 meses que tuvo a bien derivar la alzada, de su ejercicio de interpretación de la convención, ni si el monto que se retuvo como total adeudado incluía tanto el capital como los intereses generados a la fecha de la demanda; tampoco es posible adecuar dicho razonamiento en los términos del control de legalidad a partir de las reglas que imponen los principios propios del derecho sustantivo en cuanto a la interpretación de los contratos, según los artículos 1156 a 1164 del Código Civil dominicano. En el mismo contexto procesal enunciado, en la sentencia impugnada no se advierte una suficiente argumentativa que permita derivar, en términos de control de legalidad y de las garantías de la adecuada valoración*

de la prueba como garantía de derecho fundamental, a partir de qué situación concreta dicho tribunal retuvo que la sumatoria de lo pagado ascendiera al monto de RD$1,910,500.00, puesto que un ejercicio de aritmética deja ver que la suma global de los recibos de pago descrito en la página 16 de la decisión impugnada no ascienden a la cantidad que retuvo la jurisdicción a qua. En el contexto precedentemente expuesto, se advierte como situación procesal incontestable que a los hechos que retuvo la alzada como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, puesto que los montos articulados en el razonamiento asumido por la alzada no guardan un vínculo de correlación con los hechos, por lo que la decisión adoptada no se corresponde con un ejercicio de motivación racional en base a la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

8. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la corte *a qua* en aquel momento, desnaturalizó los hechos al interpretar de manera errónea la obligación pactada en el contrato, concerniente al monto de la deuda y sus intereses, es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que, en la sentencia impugnada no se justificaba adecuadamente cómo la corte determinó que el monto pagado fue de RD$1,910,500.00, ya que los recibos mencionados no sumaban esa cantidad. Además, los hechos considerados como ciertos no fueron correctamente valorados, lo que evidenciaba una falta de motivación racional en la decisión judicial basada en las pruebas del proceso; por lo que no fue juzgado ningún otro aspecto.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

9. En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación y errónea aplicación de la ley, específicamente de los artículos 63 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al declarar inadmisible un recurso de apelación que fue presentado antes de que la referida ley entrara vigor. La sentencia SCJ-PS-23-0135 se originó a partir de un recurso incoado bajo el amparo de la Ley 3726 y sus modificaciones, por lo que cualquier objeción debe hacerse según sus preceptos, tal como lo establece el artículo 93 de la nueva Ley 2-23, el cual indica que los recursos ya presentados antes de la nueva ley deben seguir las reglas anteriores. Además, el artículo 63 aclara que el plazo de tres meses para apelar corre desde que la parte que notifica la sentencia lo hace, y en este caso fue [redacted] quien la notificó, tal como se indica en la decisión impugnada. Es decir, que, en este segundo recurso de casación, ya no invoca el vicio de desnaturalización de los hechos, que fue el único agravio juzgado en la primera casación.

10. En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar, de oficio, la incompetencia de las Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y 6 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

[redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Ponente: Mgdo. Fran Euclides Soto Sánchez RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, incoados por: **a)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], actualmente guardando prisión en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente responsable; **b)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 17,

edificio Torre Par IV, 4º. piso, apartamento 7B, ensanche Naco, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; **y la entidad comercial Inversia, S.R.L.**, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-23505-8, [redacted], representada por [redacted], civilmente responsable; y **c) 1)** [redacted] **y** [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted]; **2)** [redacted], [redacted] **y** [redacted], dominicanas, mayores de edad, solteras las dos primeras y casada la tercera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliadas y residentes [redacted]; **3)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted] y **Giovanna Marcelina Bonnelly de Dipino**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **4)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted]; **5)** [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casados los tres primeros y soltero el último, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted]; **6)** [redacted] **y** [redacted], dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y [redacted], titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted]; **7)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **8)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **9)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **10)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], edificio A, apto. 8-D,

condominio Bella Vista, del sector Bella Vista, Distrito Nacional; **11)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **12)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **13) Cándida** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **14)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **15)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **16)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; **17)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **18)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el km. 26 de la carretera Sánchez, Hatillo,

municipio y provincia San Cristóbal; **19)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **20)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Distrito Nacional; **21)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **22) Ada** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **23)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el residencial Hermanas Mirabal, edificio 4, apto. 201, Buenavista Primera, [redacted], Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **24)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **25)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **26)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **27)** [redacted], dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **28)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **29)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted]; **30)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **31)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **32)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], edificio Magilys, apto. 201, Distrito Nacional; **33)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **34)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **35)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **36)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **37)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **38)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **39)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **40)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **41)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **42)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **43)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-

0058636-5, [redacted]; **44)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **45)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **46)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **47) Yngrid** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **48)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **49)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **50)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **51)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **52)** [redacted],

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **53)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **54) Rofanansis** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **55)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1807, apto. C-202, Honduras, Distrito Nacional; **56)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], núm. 1807, Honduras, Distrito Nacional; **58)** [redacted] **Farías Pérez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **59)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **60)** [redacted]., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Mercurio, edificio 2, apto. 202, residencial Mercurio,

Altos de la Pradera, Distrito Nacional; **61)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **62)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **63)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **64) Filomena** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **65)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] (sic), domiciliada y [redacted]; **66)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **67)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **68) Mariana Saladín de Grullón**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-1 (sic), domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 15, apto. 3B, [redacted]

X, Urbanización Real, Distrito Nacional; **69)** [redacted], venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte bolivariano de Venezuela núm. 139698345, [redacted]; **70)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **71)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **73)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **74)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **75)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **76)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **77)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

y [redacted]; **78)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **79)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **80) Perseverada** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **81)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **82)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **83)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 91, Mirador Norte, Distrito Nacional; **84)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **85) Thelma** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **86)** [redacted], dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **88)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **89)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **90)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **91)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **92)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **93)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **94)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]5-8 (sic), domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz,

núm. 43, edificio Fiorenza, apartamento 5C, [redacted], Distrito Nacional; **95)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **96)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera Duarte, kilómetro 3½, Las Carmelitas, residencial Monte Verde, núm. 2, municipio y provincia Santiago; **97)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 555, residencial Los Almendros, apartamento 301-E, Gascue, Distrito Nacional; **98) Miriam Astudillo** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **99)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **100)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **101)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **102)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Anacaona esquina [redacted], condominio Mirador Sur,

apto. 202, Distrito Nacional; **103) Enmanuela** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **104)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **105)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **106)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **107)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **108)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **109)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **110) Mildred Violeta** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] (sic), domiciliada y [redacted]; **111)** [redacted], dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **112)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **113)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **114)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **115)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **116)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **117)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **118)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **119)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted]; **120)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **121)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **122)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **123)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **124)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **126)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la avenida Independencia, edificio 2005, apto. 2-3, Honduras, Distrito Nacional; **127)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 113,

Bella Vista, Distrito Nacional**; 128)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **129)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **130)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **131)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **132)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **133) Virgilia de los Reyes Tapia**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **134)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **135)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 212, edificio 5, apto. 302-A, residencial Plaza Independencia, Distrito Nacional; **136) Aura**

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **137)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **138)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **139)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **140)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **141)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **143)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **144)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **145)**

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **146)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **147)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **148)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **149)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **150)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **151)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **152)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **153)** [redacted], dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **154)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **155)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **156)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **157)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **158)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **159)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **160)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **161) Altagracia Mercedes Batlle de Antún**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted], domiciliada y [redacted]; **162)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **163)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **164)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **166)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **167)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **168)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **169)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted];

170) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **171)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **172)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **173)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **174)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **175) Orieta del Corazón de Jesús Liriano Castro de Delgado**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **176)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **178) Rhina** [redacted],

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **180)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0199956-3, [redacted]; **181)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **182)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **183)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **184)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. [redacted], [redacted]; **185)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Cul de Sac Madre [redacted], residencial Victoria, apto. D-201, Las Praderas, Distrito

Nacional; **186)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **187)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **188)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **189)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **190)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **191) sociedad comercial Inmobiliaria Florencia, S. A.**, sociedad organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101-601991, con su domicilio y asiento social [redacted], debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en su calidad de gerente de la compañía; **192)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted];

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

193) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **194)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **195)** [redacted], dominico-estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **196)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **198)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **199)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. [redacted]; **200)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **201)** [redacted], dominicana, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **203)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **204)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **205)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **206) Juliana Venerada Ho Ogando**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **207)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **208)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **209)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. [redacted]; **210)** [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **211)** [redacted], dominicana, mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **212)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **213)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **214)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **215)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **216) Leandra Monsanto**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **217) Próspero A. Sosa**, estadounidense, mayor de edad,

titular del pasaporte estadounidense núm. 500721859, [redacted]; **218)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **219)** [redacted], estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 438109146, [redacted]; **221)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **222)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **223) Altagracia Georgina Holguín-Veras**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **224)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **225)** [redacted], dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **226)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **227)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **228) Yohanna** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **229)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 1807, apto C-202, Honduras, Distrito Nacional; **230) Fundación para el Mejoramiento y Desarrollo Barrial (Funmedeba)**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-25-00043-6, [redacted], representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en su calidad de presidente y representante de dicha entidad; **231)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **232) Urbanización Blanquisales, C. por A.**, sociedad constituida conforme a las leyes de la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2[redacted]EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-0104397-2, domiciliada [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en su calidad de administrador y representante de dicha entidad; **233)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **234)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **235)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **236)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **238)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **239)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]

1483236-3, domiciliada y [redacted]; **240)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **241)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **242)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **243)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **244)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **245)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **246)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]2-2 (sic), domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **247)** [redacted], estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 481623393, domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 139, Torre C, local 1,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

La Esperilla, Distrito Nacional; **248)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y autopista 30 de Mayo, Distrito Nacional; **249)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **250)** [redacted] **Cáffaro Durán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **251)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **252)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **253)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **254)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **255)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Paseo de los Periodistas, núm. 103,

ensanche Miraflores, Distrito Nacional; **256)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **257)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **258)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **259)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **260)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **261)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7 (sic), [redacted], provincia Santo Domingo; **262)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **263)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **264) Bienvenida**

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **265)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **266)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **267)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **268)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **269)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **270)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **272)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **273)** [redacted], americana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 543521053, domiciliada [redacted]; **274)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **275)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en 39 Hamilton Ave., CP 07011-Clifton, New Jersey, Estados Unidos; **276) Radhamés Damiani Contreras**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **278) Yillard** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en calle Olof Palme, esq. calle 5, edificio Dana Mabel, apto. 1B; **279)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **281) Yira A. Lorenzo Pimentel**, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia de San Cristóbal; **282)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **283)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **284)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **286)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **287)** [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **288)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **289)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Interior 2da., núm.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

1, Altos de Las Praderas, Distrito Nacional; **290)** [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **291)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted]; **292)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **293)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **294)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **295)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **296)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **297)** [redacted], estadounidense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 473057960, domiciliada y residente en 6329

Conductor [redacted]., Lakeland, Florida 33813, Estados Unidos; **298) D Martlean Partner,** [redacted]**.,** sociedad comercial organizada conforme a las leyes de República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal [redacted], representada por la señora [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en calidad de presidente y representante autorizadal; **299)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **300)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **301)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **302)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **303)** [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **304)** [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **305)** [redacted],

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **306)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **307)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **308) Raysa** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **309)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **310) Mayra** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **312)** [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **313)** [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; **314)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **315) Olimpia del Rosario Peña Peña**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **316)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **317) Aida Bonnelly de Bisonó**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **318)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **320) Serapia** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **321)** [redacted]

González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **322) Pura Castillo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **323)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **324)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **326)** [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **327)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-01155 (sic), [redacted]; **328)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **329)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

[redacted], **330)** [redacted], de nacionalidad dominico-estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 457895025, domiciliada y [redacted]; **331)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **332)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **333)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **334)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; **335)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **336)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **337)** [redacted], dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Florencia, núm. 20, sector Fundación, Santo Domingo; **338) Naddy** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **340)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **341) Rafaela Librada Brito**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; **342)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **343)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **344)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; **345)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

1014632-1, [redacted], sector Gascue, Distrito Nacional; **346)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **347)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **348)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **349)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **350)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; **351)** [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted]; todos querellantes y actores civiles.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

A la imputada [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

La querellante y actora civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

La querellante y actora civil Perseverada [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Al querellante y actor civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Al querellante y actor civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Al querellante y actor civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Al querellante y actor civil [redacted], parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Al Lcdo. [redacted], en representación de la imputada [redacted], quien concluyó solicitando: ***Primero**: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00092, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución y ordenando la libertad de la imputada* [redacted]. ***Segundo**: Que las costas sean eximidas.*

A los Lcdos. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y demás partes querellantes y actores civiles, quienes concluyeron solicitando: ***Primero**: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y demás 351 víctimas y querellantes mencionadas en la parte inicial del presente escrito, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2023, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.* ***Segundo**: En cuanto al fondo, modificar el numeral segundo de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00092, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manteniendo en todo su alcance y plenitud el numeral primero de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso de la forma siguiente: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *y a la ciudadana* [redacted], *de generales que*

constan, culpables de haberse asociado para cometer los crímenes de estafa, de haber ocultado datos, estados de cuentas y omisiones de informaciones para evitar la fiscalización por la Superintendencia de Bancos, aprobar encubrir información a la Superintendencia de Bancos, para lavar activos consistentes en ocultar la ubicación, destino y movimiento de los bienes resultantes de una infracción grave, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 405 del Código Penal dominicano; 80, literales "d" y "e" de la Ley núm. 183-02, sobre la Ley Monetaria y Financiera, y los artículos 3, letra b y 18 de la Ley núm. 72-02, Ley de Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en consecuencia, se les condena a cada uno de los precitados imputados a cumplir una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión; además, se les condena a cada uno de ellos al pago de una multa ascendente al equivalente a 200 salarios mínimos del sector público. ***Tercero****: Condenar, a los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de sus propios peculios. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por las demás partes:* ***Único****: Que sean rechazados en su totalidad.*

A la Lcda. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], quien concluyó solicitando: ***Primero****: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia penal núm. 502-2023-SSBN00092, de fecha 13 de julio de 2023, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, única y exclusivamente en cuanto, a lo recurrido, el artículo 405 del Código*

Penal dominicano; así como el artículo 80 letras d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, por las razones antes expuestas, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, que sea pronunciada la sentencia absolutoria en favor y provecho de los recurrentes, [redacted] *y la razón social Inversia, S.R.L., y se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pueda pesar en contra de los hoy recurrentes en casación.* ***Segundo****: Que el Ministerio Público del Distrito Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las personas de los fiscales actuantes, sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Tercero****: Que, los querellantes y actores civiles que figuran en el presente proceso sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Que, en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que los honorables magistrados de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien anular la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00092, de fecha 13 de julio de 2023, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la parte recurrida, el artículo 405 del Código Penal dominicano, por lo cual fue condenado a diez (10) años.*

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. [redacted], quien concluyó solicitando: ***Primero****: Que sea admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo la casación procurada por* [redacted], [redacted] *y la razón social Inversia, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2023, por todas las razones expuestas en nuestro*

dictamen escrito y debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por los recurrentes. ***Segundo****: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia num. 502-2023-SSEN-00092, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal.* ***Tercero****: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2023, incoado por [redacted] y demás querellantes y actores civiles, contra la sentencia supra indicada.*

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada el 13 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado la fecha 1º. de septiembre de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la imputada [redacted], interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. [redacted].

c) El memorial depositado el 8 de septiembre de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado [redacted] y la entidad comercial Inversia, S.R.L., interponen recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

d) El memorial depositado el 11 de septiembre de 2023 en la secretaria General de la Corte *a qua,* mediante el cual [redacted] y demás querellantes, interponen recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

e) Los escritos de contestación de fecha 13 de octubre de 2023, presentados por la recurrida [redacted], querellante constituida en actora civil, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra los recursos presentados por los imputados.

f) El escrito de contestación de fecha 23 de octubre de 2023, presentado por el imputado [redacted] e Inversia, S.R.L., articulado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], contra el recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles.

g) La resolución núm. 20-2024, emitida el 29 de agosto de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declararon admisibles los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 6 de febrero de 2025, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 21 de noviembre de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 0669-2016-SMDC-02458, impuso a los hoy imputados la medida de coerción consistente en prisión preventiva y declaró complejo el proceso en cuestión.

2. En fecha 23 de octubre de 2017, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

en contra de [redacted] y [redacted], imputándoles haber violado las disposiciones de artículo 80 literales (d), (e) y (f) y numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405, 408 del Código Penal dominicano; así como los artículos 3, 7 , 8, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, por el hecho de que: (…) *En fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la Superintendencia de Bancos realizó una visita de inspección a las instalaciones de la referida entidad; verificando la referida entidad en la inspección realizada que el acusado* [redacted], *operaba una entidad de intermediación financiera sin la debida autorización de la Junta Monetaria, que es el único órgano con facultad para autorizar la realización de intermediación financiera en la República Dominicana. La Superintendencia de Bancos, realizó una inspección en fecha 18 de octubre de 2016 a la entidad INVERSIA S.R.L, ubicada* [redacted], *dicha entidad está presidida por el imputado* [redacted] *y operada en coautoría con la imputada* [redacted]. *(…) En el sistema que llevaban los acusados las captaciones, ilegales, eran llevadas en un sistema de Excel. Las captaciones se encuentran divididas en distintos estatus como son: "Activos, Estar Atento, Renovación Automática, Vencido", realmente un sistema muy rutico para personas con la experiencia de los acusados, sobre todo el señor* [redacted], *quien por muchos años llevó las finanzas de una de las empresas más grande de República Dominicana, la Cervecería Nacional. (…) Pírrica cartera de préstamo: las pruebas encontradas durante la investigación ponen de manifiesto que la cartera de préstamos era prácticamente risible, cuando se compara con el monto captado, la inspección realizada y la investigación en general evidencian que de conformidad a los archivos encontrados la cartera de préstamos asciende a aproximadamente RD$18.00 millones, correspondiente a 55 clientes, con montos que*

oscilan entre RD$10 mil y RD$ 3.00 millones. Dentro de la categoría o tipología o clasificación de los préstamos se encuentran; préstamos referenciados por clientes y préstamos con garantía del certificado de acreencia. Concomitantemente con las acciones ilícitas que el imputado [redacted] desarrollaba en INVERSIA, también se desempeñaba como accionista y Vicepresidente en Inversiones Nueva Salida, S. A., (Invernuesa) La entidad comercial Inversiones Nueva Salida, S. A., (Invernuesa), Registro Nacional de Contribuyente RNC 1-30-32706-8, representada por el señor [redacted], Gerente General y accionista, portador de la cédula de Identidad y electoral No. [redacted]. En la administración financiera del entramado societario criminal se evidencian que en sus operaciones Inversia, S.R.L. utilizaba la cuenta corriente No. 745891614, abierta en el Banco Popular Dominicano, S. A. Con esta cuenta realizaba pagos de intereses por captaciones y desembolsos de préstamos. Por igual, se utilizaba la cuenta corriente No. [redacted]1, abierta en el Banco Múltiple BHD León, S. A. Para las captaciones en dólares, transferencias Internacionales y pagos de intereses por captaciones en dólares utilizaba la cuenta corriente No. 746297779 del Banco Popular Dominicano, S. A. Estas cuentas estaban a nombre de Inversia, S.R.L. y todas las transferencias eran autorizadas por el señor [redacted]. En reporte financiero levantado al efecto con las pruebas financieras obtenidas a través de la Unidad de Análisis Financieros y de la Superintendencia de Bancos, la investigación ha podido comprobar que dos mil novecientos noventa y una (2,991) Reporte de Transferencias Electrónicas realizadas a través de la cuenta corriente No. 745891614 del Banco Popular Dominicano, S. A., a nombre de Inversia, S.R.L., administrada y autorizada por el acusado [redacted]. Las referidas transferencias fueron efectuadas en pesos dominicanos para pago de intereses mensuales a la víctima, y los mismos ascienden a un monto de RD$105,344,827. (…) La principal empresa utilizada para distraer los fondos de los

ahorrantes de INVERSIA fue la empresa Producciones Sonar, S.R.L., la cual registró cientos de transacciones a través de fondos captados por los acusados en INVERSIA, de los ahorrantes que figuran en la presente acusación como denunciante, o víctimas, querellantes y actores civiles, quien en su totalidad fueron víctima de los imputados, quienes luego que lo convencieron de depositar sus ahorros en INVERSIA, sobre todo en el caso del imputado [redacted]*, ya que el papel de INVERSIA era captar los ahorros para transferirlos y el de Michell Evenzt era sacar los fondos del rastro de las autoridades, a través del negocio de Venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas conocido como La Romería, que vale decir que el local donde funcionaba, sito en Autopista San Isidro, No. 40, Nuevo Amanecer, Santo Domingo Este, rentado por la acusada* [redacted]*. (…) La acusada* [redacted]*, por igual registra, cinco transacciones por un monto total de RD$ 10, 035,023.00, de las referidas operaciones, se destacan 3 que fueron realizadas en los meses de octubre y diciembre del año 2014, en la que la misma figura como cliente, intermediaria y beneficiara, lo que evidentemente indica que es una operación de lavado de activos. De conformidad al informe No. UAF-PGR-RSIN-017-FEB-2017, del 2 de febrero de 2017, realizado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (Unidad de Análisis Financiero), los hallazgos más relevantes son: □ "Múltiples Operaciones en monedas extranjeras y pesos dominicanos, no acorde al perfil de los reportados □ Estas operaciones son realizadas con pocos intervalos de horas y días entre cada una de ellas □ Operaciones fuera de perfil de los reportados □ Se observó que los implicados se hacen depósitos entre ellos □ Una misma persona aparece como socia en varias empresas □ Gran parte de las operaciones se realizaron en las entidades Banco León y BHD León Cabe destacar que ninguna de las personas físicas y jurídicas solicitadas tienen Reportes de Operaciones Sospechosas en la Unidad de Análisis Financiero □ Como se pudo contactar, la empresa Invernuesa, S. A., en el año 2013, movilizó un promedio de RD$15,000,000.00, por mes, siendo el mes de febrero el más*

destacado por que movió alrededor de RD$54,100,000.00, por concepto de cancelación de instrumentos financieros, depósitos, transferencias recibidas, ventas de divisas, depósitos en efectivo y/o cheques y otros De igual forma, en la empresa Inversia, S.R.L., en el mes de febrero de 2013, se hicieron dos transacciones en días consecutivos de RD$150,000,000.00, por concepto de depósitos en efectivo y/o cheque en una cuenta corriente, lo cual llama a la atención por el alto volumen manejado en dichas transacciones realizadas en el Banco Popular Se visualizó que en el año 2013 las dos empresas mencionadas se destacaron por los altos volúmenes de dineros manejados por ambas Se observó que parte de los implicados trabajan o trabajaron en la misma razón social. El señor [redacted] *es socio en cuatro (4) de las empresas mencionadas anteriormente, según la DGII El informe muestra que la entidad que aparentemente se utilizaba para la captación de dinero es Inversiones Nueva Salida, S. A. Por los movimientos evidenciados, aparentemente se dedicaban a captar el dinero directamente ellos y depositarlos a nombre de la referida entidad. De esta forma no se explicaría las cantidades de operaciones y montos de la misma en la que ellos figuran como intermediarios. Además, por la frecuencia con la que eran realizados los depósitos y por los montos, no se podrían justificar con sus salarios" 1. Además de todas las acciones fraudulentas antes descriptas, una prueba más de que el presente caso se distrajeron los fondos de los ahorrantes en operaciones de triangulación típica y sin lugar a dudas subsumible en la conducta que el legislador tipifica como lavado de activos, lo constituye hecho de que los acusados sólo pagaron en interés el equivalente al a un 23.54% del total de las captaciones, lo que evidencia operaciones de ocultamiento de los recursos captados a los querellantes, ya que el total de la cartera de créditos es muy baja en comparación al monto captado Las captaciones realizadas por el imputado* [redacted] *evidencian un claro propósito de estafar a los ahorrantes, en virtud de que la cartera de préstamos, apenas era de dieciocho millones de pesos, lo que evidencia que*

realmente el faltante de más de 1,200 millones de pesos no se debe a problema en la cartera de préstamos, sino a la distracción del dinero de los ahorrantes. De acuerdo a los archivos encontrados por la Superintendencia de Bancos y lo que ha podido establecer la investigación: "La cartera de préstamos asciende a aproximadamente a RD$18.00 millones, correspondiente a 55 clientes, con montos que oscilan entre RD$10 mil y RD$ 3.00 millones"2. La investigación realizada por la Fiscalía hasta el momento, ha podido determinar que el imputado [redacted], hacia captaciones millonarias, a nivel de cualquier banco mediano del Sistema Bancario Dominicano, a través de una estructura que giraba en torno a su persona y en la que tenía un papel determinante la coimputada [redacted] quien era el brazo ejecutor para administrar bienes de los traídos por su pareja sentimental [redacted] en INVERSIA, en empresas como La Romería, la cual la coimputada Evertz administraba. Una persona con los conocimientos y experiencia del imputado [redacted] quien llegó hacer financiero de la Cervecería Nacional Dominicana, es evidente que sabe que no es posible administrar los aproximadamente 1,300 millones de pesos que captó, con la asistencia de dos personal administrativos y un sistema de gestión, llevado en Excel, lo que evidencia que desde el principio la estructura montada por el imputado [redacted] buscaba, sin lugar a dudar hacer fortunas con el dinero de los ahorrantes, a quienes seleccionaba en un entorno que le era favorable y manejable ya que la mayoría de los ahorrantes son empleados, ex empleados, de la Cervecería Nacional, amigos o relacionados. (…) la operación sistemática de emitir certificados financieros no regulados, para luego distraer los fondos en operaciones de triangulación a través de un entramado societario, en el que a cada víctima se le recibieron sus ahorros, a cambio del pago de intereses fijos, mensuales, pero el dinero recibido no era dado en préstamos, en la mayoría de los casos, ya que prácticamente en su totalidad era utilizados por los acusados en operaciones distintas a las acordadas con los ahorrantes. (…)

3. En fecha 9 de mayo de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio.

4. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00137 de fecha 19 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted] y a la ciudadana [redacted], de generales que constan, culpables de haberse asociado para cometer los crímenes de Estafa, de haber ocultado datos, estados de cuentas y omisiones de informaciones para evitar la fiscalización por la Superintendencia de Bancos, aprobar encubrir información a la Superintendencia de Bancos, para lavar activos consistente en ocultar la ubicación, destino y movimiento de los bienes resultantes de una infracción grave, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 405 del Código Penal dominicano; 80, literales "d" y "e" de la Ley 183-02 sobre la Ley Monetaria y Financiera, y los artículos 3, letra b y 18 de la Ley 72-02, Ley de Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en consecuencia se les condena a cada uno de los precitados imputados a cumplir una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión; además se les condena a cada uno de ellos al pago de una multa ascendente al equivalente de 200 salarios mínimos del sector público. SEGUNDO: Se acoge por mayoría de votos la solicitud realizada por el Ministerio Publico en cuanto a la variación de la medida de coerción, en ese sentido se varia la medida de coerción que había sido dictada a favor de la ciudadana [redacted], consistente "en el pago de una garantía económica ascendente a la suma Cinco Millones Pesos (RD$5,000,000.00) en efectivo, en la cuenta del Banco de Reservas, la prohibición de salida del país sin autorización judicial, y la presentación periódica por ante el despacho de la*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional", impuesta mediante la resolución 941-2019-SRES-00006, de fecha 7 de febrero del 2019, dictada por el Presidente de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en funciones de Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; en consecuencia se varía dicha medida para que en lo sucesivo dicha ciudadana cumpla prisión preventiva, ante el peligro de fuga que representa la condena de veinte años (20) que este tribunal ha impuesto contra ella mediante esta misma sentencia, tal como lo contempla el artículo 229, numeral 3 del Código Procesal Penal. Se hace constar el voto disidente del magistrado [redacted], solo en el aspecto de este ordinal. TERCERO: Se autoriza a la Cámara de Comercio del Distrito Nacional a cancelar el Registro Mercantil correspondiente a la sociedad de comercia Inversia [redacted]., por vía de consecuencia, se autoriza Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cancelar el Registro Nacional del Contribuyente, así como también se autoriza a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) a cancelar el nombre comercial Inversia [redacted]., que aparece registrado en ONAPI, a los fines de evitar que dicha sociedad de comercio disipe, distraiga, transfiera o disponga de otros bienes, efectos de comercio, capitales y mercancías que permanecen o permanezcan ocultos a las víctimas y a las autoridades judiciales o administrativas; poniéndose a cargo de la parte más diligente solicitar ante la autoridad competente la ejecución de este ordinal Tercero. CUARTO: Se condena a [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil formalizada por todas las victimas reclamantes contra la sociedad de comercio Inversia [redacted]., y los ciudadanos [redacted] y [redacted], por haber sido intentada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, tras verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por las razones de hecho y de derecho consignadas en las motivaciones, se acoge la misma, por vía de consecuencia se condena a la sociedad de comercio Inversia [redacted], y a los ciudadanos [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente al 10 % de la suma depositada por cada una de las

víctimas, de conformidad con la tabla correspondiente al detalle de los valores depositados por cada uno de ellas y que se consignará en el cuerpo de esta sentencia, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos a consecuencia de la acción personal de los imputados. SEXTO: Se rechaza la solicitud del decomiso realizada por el Ministerio Público a favor del Estado dominicano, en razón de que los bienes de los imputados y de la empresa Inversia, [redacted]., son la prenda común de las víctimas, actores civiles o querellantes y por respeto a su derecho de propiedad y el principio de primacía constitucional y buena gobernanza, lo cual justifica que el Estado no deba beneficiarse en este caso, pues ni la Superintendencia de Bancos ni la Dirección General de Impuestos Internos fiscalizaron o investigaron oportunamente a esa sociedad de comercio que fungía materialmente como una entidad financiera, aunque operaba ilegalmente como tal, a los finesa verificar que esta poseyera las autorizaciones previas que manda la Ley 183-02, lo que posibilitó que los ahora querellantes fueran estafados con una suma millonaria en su conjunto, lo cual hace incierta la posibilidad de recuperar el todo o parte de sus ahorros; razones por las cuales mal podría el tribunal ahora premiar y ordenar el decomiso a favor del Estado dominicano, para que los capitales a recuperar se diluyan en la burocracia estatal, como resultado de faltas y omisiones de un organismo descentralizado del Estado cuyas actuaciones se imputan precisamente al Estado, lo que conllevaría un contrasentido jurídico en la recuperación de las pérdidas millonarias experimentadas por las víctimas, cuya indignación estaría plenamente justificada si se ordenara el decomiso a favor del Estado dominicano y a ellos se le negara la tutela judicial efectiva, por vía del resarcimiento del todo o parte de sus capitales, decisión nuestra que es más cónsona con la cláusula del Estado social y democrático de derecho, en virtud de la cual es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de propiedad, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la sujeción al ordenamiento jurídico, el derecho a una buena administración y la dignidad de la persona como sujetos de derechos y no como simples destinatarios de normas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 69, numeral 10 y articulo 138 de la Constitución dominicana y los artículos 3,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

numerales 2, 8, 10, 15, 17, y artículo 4, numerales 1 y 10 de la Ley 107-13. SÉPTIMO: Se condena a la sociedad de comercio Inversia [redacted]., y a [redacted] y [redacted] devolver a favor de cada uno de las victimas reclamantes los valores depositados por ellos, conforme a la tabla o listado que se consignará en el cuerpo de esta sentencia. OCTAVO: Se condena a la sociedad de comercio Inversia [redacted], al señor [redacted] y a la señora [redacted] al pago del 1% de interés mensual para compensar los intereses no pagados, a partir de la interposición de la querella con constitución en actor civil hasta la ejecución de la misma en provecho de las víctimas del Bloque 1 que se detallan en el cuerpo de esta sentencia que así lo han reclamado a través de sus abogados. NOVENO: Se ordena que la devolución de los valores a favor de las victimas reclamantes se realice con cargo a los activos que han sido recuperados por el Ministerio Público y que fueron incautados por éste, de conformidad con el listado que se detalla a continuación: A) El vehículo marca Mitsubishi, año de fabricación 1999, color azul, matrícula 246081, placa A115150, chasis [redacted]; B) El vehículo marca [redacted]. año de fabricación 2014, color negro, placa A614155, matriculo 555862, Chasis WDDSJ4DBEN024455; C) El vehículo marca Subarú, color rojo vino, placa TO11667, matrícula 2070058, chasis [redacted], año fabricación 1989; D) Vehículo marca Honda, color negro, placa A523557, año 2000, chasis GA33080484, matrícula 3066122; E) vehículo marca Skoda, color morado, año 1999, placa A041777, chasis [redacted], matrícula 165693; F) Apartamento número 202, Condominio Génesis II, con el número del inmueble [redacted]82, titulo número [redacted], parcela [redacted]59:202; [redacted]; G) Apartamento número 102. del Condominio Génesis II, con el número del inmueble [redacted]05, titulo número [redacted], parcela [redacted]59; 102, [redacted]; H) Apartamento número N-301. del Residencial [redacted] V, [redacted], numero del inmueble [redacted]49, título [redacted], parcela [redacted]09: N-301; I) El

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

apartamento N-302. del Condominio Erimil V, [redacted]*; con el número de parcela* [redacted]*01: A-302, número de título* [redacted] *y el número del inmueble* [redacted]*00; J) Las acciones propiedad de* [redacted]*, correspondiente a las siguientes empresas: En su punto, S. A; Inversiones Morabrit, S. A.; Tantus Enterprises S. A.; Novarki, S. A.; y las cuotas sociales en Global Beats Productions* [redacted]*., y Producciones Sonar* [redacted]*. (La Romería) e Inversia* [redacted]*.; K) Tres computadoras marca DELL; M) Un celular marca Samsung; y sin que esto exima a la entidad Inversia* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, de pagar los valores faltantes o completivos que resulten de la ejecución del monto de las condenaciones contenidas en esta sentencia para la recuperación del total depositado por cada una de las víctimas, así como de los valores a que ascienden las condenaciones por los daños y perjuicios a que han sido condenados los imputados a favor de cada una de las víctimas o querellantes, sin perjuicio de la ejecución sobre otros bienes de los imputados y de la empresa Inversia,* [redacted]*. DECIMO: Quedan subrogadas las victimas en los derechos de propiedad y el cobros de los valores pertenecientes a la sociedad de comercio Inversia* [redacted]*, y del señor* [redacted]*, de conformidad con el detalle que se desglosa a continuación: La cartera de préstamos de la sociedad de comercio Inversia* [redacted]*., que asciende a dieciocho millones de pesos (RD$18,000,000.00). DÉCIMO PRIMERO: Quedan además subrogadas las victimas en los derechos de propiedad sobre los bienes, efectos, capitales, mercancías en manos de terceros y hasta la recuperación del monto de las condenaciones contenidas en esta sentencia, y que posean o sean propiedad de la sociedad de comercio Inversia* [redacted]*, del señor* [redacted] *y de la señora* [redacted]*. DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena que la distribución de los valores descritos anteriormente se realice a prorrata a favor de las victimas reclamantes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2093 del Código Civil dominicano. DÉCIMO TERCERO: Se ordena, que al amparo del párrafo I, del artículo 149 de la Constitución dominicana, en caso de controversia sobre las operaciones de liquidación y distribución de los valores que resulten del producto*

> *de las ventas de los bienes descritos anteriormente, o de los demás bienes que resulten reivindicados en manos de terceros en adicción de los ya descritos, que estas controversias sean sometidas al arbitrio de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que resulte competente. DÉCIMO CUARTO: Se condena a la sociedad de comercio Inversia [redacted]., al señor [redacted] y a la señora [redacted] al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de los actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO QUINTO: Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este fallo. DÉCIMO SEXTO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. DÉCIMO SÉPTIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16 de septiembre del 2019, a las 2:00 P. M.; quedan todas las partes presentes y representadas, convocadas a dicha lectura. [Sic].*

5. No conformes con esa decisión, los imputados recurrieron en apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00065, en fecha 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la imputada [redacted]; y B) doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del imputado [redacted] y la razón social Inversia, [redacted]. contra la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00137 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en tal virtud, varía la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, de los artículos 405, 265, 266 del Código Penal dominicano; artículos*

80 letras d y e de la Ley Monetaria y Financiera, y artículo 3 literal b de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos por la del artículo 405 del Código Penal dominicano; 3 acápite b y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. SEGUNDO: Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted] y a la ciudadana [redacted], de generales que constan, culpables de la comisión de estafa para lavar activos consistentes en ocultar la ubicación, destino y movimiento de los bienes provenientes de las víctimas, hechos tipificados y sancionados en los artículos 405 del Código Penal dominicano y 3 letra b y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. En consecuencia, condena al ciudadano [redacted] a cumplir una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, y a la ciudadana [redacted], a la pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la cárcel donde actualmente guardan prisión; así como, al primer precitado imputado al pago de una multa ascendente al equivalente de 200 salarios mínimos del sector público, y a la segunda preindicada encartada, al pago de una multa ascendente al equivalente de 100 salarios mínimos del sector público. TERCERO: Confirma los restantes ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: Exime en lo penal a los imputados [redacted] y [redacted], partes recurrentes, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por haberse acogido parcialmente los recursos, en cuanto a la calificación jurídica. QUINTO: Condena a los imputados [redacted] y [redacted], y a la razón social Inversia, [redacted]., al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, así como, al juez de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes. [Sic].

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados y la parte querellante, y una vez apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de los recursos de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, por asimilar que el carácter autónomo del delito de lavado de activos no estaba supeditado al elemento del tipo como lo es la gravedad del delito base, esto, debido a que la estafa contra los particulares no es considerado como delito grave de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

7. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, en fecha 13 de julio de 2023, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CON LUGAR y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación de la imputada* [redacted]*; y b) doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr.* [redacted]*, y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social Inversia, S.R.L., contra la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00137 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, dando a los hechos su verdadera fisonomía legal, modifica el Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

manera: PRIMERO: Declara a los ciudadanos [redacted] *MÉNDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, celda 20, área Máxima Seguridad y* [redacted]*ÍA* [redacted], *dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, Pabellón F, celda 5, CULPABLES de la comisión del delito de estafa, así como de violación al artículo 80 letras d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera, en perjuicio de las víctimas descritas en el cuerpo de la decisión recurrida, en consecuencia, condena al ciudadano* [redacted] *privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente guarda prisión, así como al pago de una multa ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$l,000,000.00); y a la ciudadana* [redacted] *privativa de libertad de siete (07) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente guarda prisión, así como al pago de una multa ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. [Sic].*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

En cuanto al recurso incoado por [redacted] **y la entidad comercial Inversia, S.R.L.**

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

8. Los recurrentes [redacted] y la entidad comercial Inversia, S.R.L. invocan en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional es infundada, tal como expresamente lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en el numeral 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;...; improcedente, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, en relación a las Pruebas obtenidas ilegalmente y por ende incorporadas sin sustento jurídico.* ***Segundo medio****: La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional es infundada, artículo 426, numeral 3ero. del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; inmotivada, artículo 24, Código Procesal Penal; improcedente, mal fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal.* ***Tercer medio****: La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contiene una flagrante violación al artículo 404 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., y 74.4, de la actual Constitución dominicana, en relación a incluir de manera ilegal y arbitraria el artículo 80, literales d y e, de la ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera dé la República Dominicana, el cual ya había sido excluido por los honorables de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***Cuarto medio:*** *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contiene también en relación a lo civil, una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 426, numeral 3 del Código*

Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana.

9. Aducen los recurrentes en su primer medio, en esencia, que para rechazar el segundo medio de apelación, la Corte *a qua* en los numerales 31 y 32 señaló: *(…) De todo lo cual resulta que la irrupción en el local de Inversia está legalmente justificada y se inscribe dentro del marco de lo que dice el artículo 66, literal A, parte in fine de la Ley núm. 183-02 (…),* criterio dado por el tribunal de primer grado y acogido por la Corte, sin ser analizado en término real, ya que no dio motivos propios, lo que hace la sentencia anulable.

10. De igual forma denuncian los recurrentes, que fueron acogidas las pruebas 21 y 22 ofertadas por el Ministerio Público, no obstante quedar demostrado que la razón social Inversia, S.R.L., fue objeto de allanamiento sin una orden judicial previa, en violación al artículo 79 de la ley de bancos, requisito aplicable al Ministerio Público y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, quienes deben respetar el principio de legalidad, contenido en la Constitución. En esa tesitura, perciben los recurrentes que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* no se basta en sí misma, por contener únicamente los razonamientos del tribunal de primer grado, y no cumplir con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar las sentencias.

11. El escrito de contestación depositado por [redacted], parte querellante y actor civil, en respuesta al primer medio se contrae a que lo realizado por la Superintendencia de Bancos no fue un allanamiento, sino una inspección realizada

a Inversia S.R.L., por parte de la autoridad competente, que a tales fines se aportó la prueba núm. 32 que se sustenta en la prueba núm. 6, consistente en la orden de allanamiento marcada con el núm. 0115-octubre-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que autorizó el allanamiento legal a la razón social Inversia S.R.L., y por tal razón, en virtud de lo antes mencionado, este primer medio planteado, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

12. Una vez examinado el contenido del referido medio, constatan estas Salas Reunidas que, la Corte *a qua* para contestar los alegatos tendentes a la solicitud de exclusión de las pruebas 21 y 22, se auxilió de la remisión extrayendo los argumentos dados en primer grado, haciendo constar lo siguiente: *(…) 4.12.2.- El hecho de que una empresa realice actividades de intermediación financieras -sin agotar el procedimiento preceptivo administrativo para obtener las autorizaciones correspondientes al ejercicio de esas actividades- no la excluye en modo alguno del poder de fiscalización que le otorga la ley a las autoridades monetarias y financieras, tal y como resulta de la parte in fine del artículo 66, literal a, del Código Monetario y Financiero, el cual lo dispone de la siguiente manera: Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 4.12.3.- De manera que cuando la autoridad monetaria y financiera intervino en las instalaciones de Inversia, al considerar la Superintendencia de Bancos que dicha razón social estaba realizando actividad de intermediación financiera, no requería de orden judicial alguno, en virtud de la llamada auto tutela ejecutiva y declarativa que revisten las actuaciones de la administración pública. De todo lo cual resulta que la irrupción en el local de Inversia está*

legalmente justificada y se inscribe dentro del marco de lo que dice el artículo 66, literal A, parte in fine de la Ley 183-02. 4.12.4.- Es en este sentido, que el tribunal rechaza el pedimento de la defensa técnica del imputado [redacted]*, por carecer de base legal; en consecuencia, el tribunal, al observar que los mismos fueron recogidos e introducido al juicio con apego a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal que contemplan la legalidad probatoria; en tal sentido el tribunal le otorga credibilidad a las mismas.* (Ver página 461 numerales 4.12.1, 4.12.2, 4.12.3, 4.12.4 de la decisión recurrida).

13. Posteriormente la alzada reflexionó lo siguiente: *En tal sentido, es del criterio de esta Sala de la Corte que no llevan razón los recurrentes en el planteamiento debido a que la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, contempla un marco regulatorio e institucional basado en principios que abarcan el alcance de la regulación y el régimen jurídico de los actos regulatorios, los cuales se encuentran revestidos de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado en la misma normativa, cuyas disposiciones obedecen a un sistema integrado concebido como una política estatal de cara a la administración pública, pudiendo válidamente supervisar si una entidad se encuentra o no bajo la esfera de la regulación operativa del sistema financiero, como aconteció en la especie, lo que no vulneró derecho alguno de los recurrentes, procediendo esta alzada a su rechazamiento.*

14. A seguidas de los señalamientos ofrecidos por parte de la Corte, estas Salas Reunidas estiman oportuno resaltar que la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tiene por objeto establecer el régimen jurídico regulatorio del Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana, el cual comprende conductas castigables tanto

de forma administrativa, como sanciones penales, con remisión por parte de estas últimas de forma expresa a los tribunales represivos.

15. En ese sentido, se verifica que, si bien la Corte confirmó la valoración realizada por el tribunal primer grado, respecto de los informes recogidos por la Superintendencia de Bancos, en sus funciones administrativas, no incurre en modo alguno en violación al principio de legalidad, como pretenden hacer ver los recurrentes en sus alegatos, toda vez que se verifica que ambas instancias destacaron que las pruebas fueron recogidas y aportadas en el marco de la legalidad, en pleno respeto al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

16. Al hilo de lo resaltado, conviene precisar que, en vista de que la propia normativa dispone el procedimiento que se debe seguir para levantar informes de esta naturaleza, en modo alguno pueden excluirse de valoración los informes por supuesta ilegalidad, debido a que la propia Constitución en su artículo 223, otorga la potestad directa a la Junta Monetaria de regular el sistema monetario y financiero de la Nación como órgano superior del Banco Central, en ese sentido, al ser otorgada la facultad de forma directa por la propia carta política, se percibe como un órgano constitucional autónomo y extrapoder.

17. Sobre los órganos extrapoderes, ha establecido el Tribunal Constitucional lo siguiente: *9.1. Sobre la autonomía de los órganos constitucionales 9.1.1. La Constitución de la República Dominicana, adoptada el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en*

aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente. Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la ***Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central****; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.*[1]

18. De ahí, pues, que al encontrarse la Superintendencia de Bancos[2] dotada de autoridad para inspeccionar las entidades de intermediación financiera que operen a oscuras de la ley, debidamente autorizada por la Junta Monetaria, máximo organismo de la regulación del sector bancario[3], monetario y financiero, cuyo objeto es salvaguardar el crecimiento, desarrollo y la estabilidad económica y financiera, todo en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado, resulta evidente que

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0001/15 del 28 de enero 2015.
[2] Artículo 19 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.
[3] Artículo 223 de la Constitución Dominicana.

posee la capacidad de tutelar, decidir y ejecutar por sí misma, sin necesidad de mediación judicial y sin consultar en nada la voluntad del destinatario, los bienes jurídicos a ella encomendados.

19. A raíz de lo expuesto, estiman estas Salas Reunidas, que el obrar del tribunal de primer grado, confirmado por la Corte *a qua,* se corresponde con el correcto pensar humano, en amplia observancia de los principios señalados en el Código Procesal Penal, entre ellos la libertad probatoria, contemplada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual refiere: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;* en ese sentido; sobre lo señalado, resulta improcedente descartar un elemento de prueba, por el hecho de ser recogida en atribuciones administrativas por una entidad, que además de ser autorizada por la ley como sujeto de derecho y estar conferida de autonomía por parte de la administración pública, posee la capacidad para inspeccionar las sociedades que obren como intermediación financiera, sin la debida fiscalización, por tanto, en vista de que estas pruebas fueron recopiladas en plena observancia al procedimiento descrito en la norma, es plausible de valoración, facultad ofrecida por el Código Procesal Penal, de recabar las pruebas por cualquier medio, siempre que sea lícito.

20. Con fundamento en lo anterior, puede concluirse que la Corte *a qua,* sí otorgó motivos suficientes encaminados a rechazar la solicitud de exclusión probatoria realizada por la defensa del imputado [redacted] y la entidad Inversia, S.R.L., debido a que se desprende de su ejercicio motivacional, un análisis

lógico y razonable, que obedece a los señalamientos de la normativa aplicable, a través de una explicación precisa de que no hubo quebranto al principio de legalidad en la incorporación y valoración de los informes núms. 0500 y 0966 de fechas 24 de octubre de 2016 y 20 de octubre de 2017. Tras la aclaración precedente, en atención a las citadas comprobaciones, estas Salas Reunidas han verificado que estos aspectos han sido suficientemente motivados por la alzada, por tanto, proceden a desestimar el presente motivo promovido por los recurrentes.

21. En el segundo motivo de casación, denuncian los recurrentes que no se le dio respuesta a lo planteado por estos, en ambas instancias, en lo relativo a la fecha en la que supuestamente se incurre en estafa en contra de los hoy querellantes, debido a que en los años 2005, 2006, 2007, 2015, 2016, cumplió con sus obligaciones financieras, y eso es demostrable porque los querellantes recibieron sus pagos, y en el 2016, no pudieron ser estafados, porque todos recibieron sus intereses hasta el mes de agosto del citado año, no recibiendo los pagos a partir del mes de septiembre de ese año, hasta la fecha, por la situación de iliquidez o, de insolvencia financiera, no porque se hayan quedado con el dinero de los hoy querellantes y actores civiles, en ese sentido, también solicita que la sentencia debe ser nula, por no responder la alzada a su argumento.

22. Continúa invocando los recurrentes que, nunca se probó que la sociedad se creó, con el objetivo de estafar a alguien, de modo que, como no quedó demostrada la sentencia debe ser nula, toda vez que no se explica cómo llegó a la Corte porque no hizo constar los elementos de pruebas, por los cuales respaldó su decisión.

23. En el escrito de respuesta, sostiene la querellante [redacted], que el segundo medio debe ser rechazado por improcedente, toda vez que el tribunal de primer grado dejó las razones por las cuales el accionar de ambos imputados estaba comprometido, ya que tenían un entramado societario fraudulento que incluía la empresa Inversia S.R.L., y otras compañías que utilizaron para lavar dinero del fraudulentamente sustraído de sus ahorrantes, práctica deliberada y consiente, que mantuvieron oculta y no brindaron el acceso a ellas, lo que impidió la verificación de la supuesta quiebra de la financiera.

24. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en respuesta al segundo medio, este órgano casacional verifica que, sobre estos alegatos la Corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente: *35. Sobre los argumentos efectuados por los recurrentes* [redacted] *e Inversia SRL, producto de la retención de responsabilidad penal en el delito de estafa, esta alzada ha podido establecer que independientemente de los motivos empleados para hacer entender que Inversia, S.R.L., era una compañía existente y que los ahorrantes confiaban plenamente en su presidente, esto no es obstáculo para que el tribunal a quo considerase de manera concluyente la retención de la estafa respecto de este* (…) *en el orden siguiente: "Que de los hechos establecidos ha quedado probado que el ciudadano* [redacted] *empleo maniobras fraudulentas, dando por cierto la existencias de créditos imaginarios, con el fin de estafar en todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de bancos, lo que lo coloca como un reo de estafa; que estas maniobras fraudulentas empleadas consistían: en ofrecer altos intereses, bajo la sombrilla de la fama que adquirió en la Cervecería; pagando los intereses antes del día 30 de cada mes, y bajo la sombrilla de que invertía el dinero en prospero compañías que generaban supuestas altas*

sumas de dinero, dentro de las que se encuentra la Romería; que su compañera sentimental, la señora [redacted] *participaba en estas maniobras fraudulentas quien tenía conocimiento de las captaciones de capitales, y del pago de los altos intereses pagados a los ahorrantes; esta joven se sitúa en primer orden en la línea de mando de unas de las empresas que se crea y se mantiene con capital proveniente de Inversia* [redacted]*., propiedad de* [redacted]*, llamada la Romería, participando de este modo con* [redacted] *en todo el entramada creado para la captación de dinero de las víctimas; en este sentido procede declarar culpable a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *de haber cometido estafa en perjuicio de las víctimas, hecho este tipificado y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano".* (Ver páginas 475 numeral 5.13, 476 numerales 5.13.1-5.13.2, 477 numeral 5.13.2, 480 numeral 5.14.3, 481 numerales 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.6 y 5.15, 482 numerales 5.15, 5.16, 5.17 y 5.17.1, 483 numeral 5.17.2, 491 numeral 5.30.4 y 500 numeral 6.1 de la decisión apelada).

25. Conforme la doctrina más socorrida, los elementos constitutivos del delito de estafa consisten en: *a) Los medios empleados, b) La entrega o remisión de fondos, billetes de banco o del tesoro y cualquier otro efectos públicos, muebles, obligación que contenga promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; c) resultado obtenido, d) intención fraudulenta.*[4] Del mismo modo la Suprema Corte de Justicia refrendó que este delito se constituye*: 1) el empleo de los medios fraudulentos indicados en la ley: uso de nombres y calidades supuestas o de las maniobras fraudulentas que dicho texto determina; 2) la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios*[5]*; 3) la malversación o disipación de estos valores;* por lo

[4] Artagnan [redacted], en el libro III, título II, capítulo II de su Código Penal Anotado.
[5] Sentencia núm. 40-2017, de fecha 23 de enero de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que se colige que, basándose en dicho texto la Corte *a qua* estableció que dentro de los hechos probados, quedó fehacientemente configurado el delito de estafa en contra del imputado, puesto que se demostró en juicio de fondo el uso de maniobras fraudulentas realizadas, vendiendo a los querellantes la creencia de que Inversia operaba con todos los permisos legales, como fondo de inversión, asegurando a partir de dicha premisa la solidez del negocio y el retorno tanto de los capitales invertidos en empresas del mercado, como el pago de intereses altos, de ahí que ante esa falsa representación de la realidad fueran entregados dichos valores, los cuales han sido malversados o disipados, lo que se deduce del hecho de que no han sido restituidos.

26. De la misma forma, estas Salas constatan, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a acoger únicamente la fundamentación realizada por el tribunal de primer grado, sino que a modo de preludio conforme a los hechos probados a este imputado, concluyó que era reo de estafa por entender que Inversia, S.R.L., era una compañía existente y que su presidente se valía de esta como elemento facilitador para el manejo doloso que caracterizó el comportamiento retenido, por tanto, al quedar evidenciado del material probatorio valorado, especialmente de la prueba testimonial a cargo, corroborada con la prueba documental y pericial, que el imputado en su calidad de presidente de la razón social operaba como una entidad de intermediación financiera, a oscuras de lo regulado en la norma, pues se hizo entregar bienes por parte de los querellantes a través del uso de maniobras fraudulentas entre ellas simular un crédito real y ofrecer una tasa de intereses altos a ser pagados antes de los días 30 de cada mes, con la intención delictuosa de no devolver los mismos, toda vez que se demostró que realizó transferencias bancarias a una cuenta no relacionada

con la cartera de clientes de la empresa, consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir, al igual que los jueces de segundo grado, que quedó probada fuera de toda duda razonable la intención delictuosa en el accionar del imputado a través de la compañía, del delito de estafa, por ende, dichos argumentos deben ser desestimados.

27. En ese contexto, esta sede Casacional, retoma el criterio, sobre el poder soberano de los jueces de fondo para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o no de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación[6].

28. En esa misma línea discursiva, estas Salas Reunidas no advierten el vicio propuesto en el segundo medio por parte de los recurrentes, toda vez que, según se observa en el apartado 24 de la presente decisión, la Corte *a qua*, tras examinar la actuación realizada por el tribunal de primer grado, para subsumir los hechos en el tipo penal de estafa en lo que respecta al imputado, hizo suyos los motivos dados por primera instancia, lo cual no invalida la decisión, debido a que procedió a revalorar las pruebas, en consecuencia se comprueba que actuó conforme al derecho al establecer que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal indicado,

[6] Ver sentencia del 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dando motivos suficientes y pertinentes que justifican en toda su extensión el fallo recurrido, argumentos justificativos que estas Salas comparten en todo su contenido, por lo que procede a desestimar el segundo medio.

29. En su tercer motivo, el recurrente esboza en síntesis, que el artículo 80 letras d y e de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, fue excluido en la primera apelación, por lo tanto, la Corte de envío estaba obligada a pronunciarse exclusivamente en relación al artículo 405 del Código Penal dominicano, que solo es objeto de discusión por la condenada [redacted], de manera que a ojos del recurrente, al imponer la alzada la calificación jurídica de la ley monetaria y financiera violentó las reglas de apoderamiento por parte de la Suprema Corte, los principios *tantum devolutum quantum appellatum*, efectividad y tutela judicial efectiva, por el hecho de que si nadie recurrió ese aspecto, se hace definitivo e intocable.

30. En la misma línea enunciativa, esboza el recurrente que con las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted], quien ocupaba en ese momento la posición de gerente general de la Superintendencia de Bancos, se demuestra que no se puede aplicar la referida violación a la ley, toda vez que la razón social no estaba regulada por la Superintendencia de Bancos, por tanto, solo podía ser condenada a una multa, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley núm. 183-02, a lo que tampoco la Corte dio respuesta, siendo la razón por la que la Superintendencia de Bancos, no se querelló, ni constituyó en actor civil en contra de los recurrentes, porque la entidad comercial no estaba regulada por la institución llamada a supervisar el sistema bancario nacional, y por eso no se evaluó que la razón social nunca ejerció de

intermediación financiera, sino que lo que hacía era tomar dinero prestado a los hoy querellantes para invertirlo en actividades productivas.

31. En su escrito de contestación, refiere la querellante que el tercer medio debe seguir la misma suerte que los dos motivos anteriores por mal fundado, toda vez que es innegable el entramado societario de los imputados al dar apariencia de operatividad legal a una entidad financiera que captaba valores a cambio redituarle intereses por el capital depositado, bajo la falsa esperanza de que el dinero de las víctimas estaba garantizado, lo que demuestra que no existe inobservancia o desnaturalización por parte del tribunal en la aplicación de los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 183-03, Monetaria y Financiera, artículo 80 literal literales d y e.

32. Previo al examen del tercer medio sustentado por el recurrente, es preciso reiterar el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apellatum*,[7] según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, contemplado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: *Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*. (…). Sobre lo precedentemente citado, se colige que la normativa contempla que los

[7] Tanto apelado, tanto deferido.

tribunales superiores están supeditados a pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

33. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente, en contraste con lo refutado en el tercer medio, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento decididos, advierte que, contrario a como invocan los recurrentes, la actuación de la Corte al aplicar lo contemplado en el artículo 80 literales d y e de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, no provocó el aludido quebrantamiento al condenar a los recurrentes por el tipo penal, como consecuencia de la retención realizada en el juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada en su fundamento número 50, el mandato de la Suprema Corte de Justicia, fue analizar en toda su extensión los recursos, de modo que posibilita el estudio de la calificación jurídica, en vista de que no hay cosa juzgada al respecto, como pretenden hacer ver los recurrentes.

34. Al efecto sobre cosa juzgada, conviene citar la sentencia TC/431/2020, del 29 de diciembre de 2020, en la que el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: *a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.* ***Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior****. b. La cosa juzgada*

material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

35. De dichos textos se colige una distinción respecto de cosa juzgada, a saber, formal o material, de ahí que en este caso en concreto se deduce que no puede hablarse de sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que intervino por parte de la Suprema Corte de Justicia una decisión que casó con envío la sentencia de la primera apelación surgida en este proceso, provocando con esto que la sentencia todavía conserve la cosa juzgada formal, y ante esto pueda surgir una modificación, respecto del conocimiento por segunda vez de los recursos de apelación.

36. Finalmente, el mandato del órgano jurisdiccional de casación, sobre el conocimiento de los recursos, entraña la modificación -como efecto ocurrió-, como consecuencia de la acogencia de la impugnación, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida, sino más bien, que se salvaguardó el debido proceso y sí actuó amparado en las facultades conferidas por las normas, al otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este tercer medio analizado.

37. En su cuarto medio, arguyen los recurrentes, que como no quedó configurado el delito de estafa, no puede haber una condena de naturaleza civil, invocando que se trató de un incumplimiento de un contrato como consecuencia de un estado de iliquidez financiera o un estado de insolvencia financiera y, producto de esto se produjo una cesación de pagos a los hoy querellantes y actores civiles, esto debido a que son condenados al pago de un interés de pago del 1% de interés mensual para compensar los intereses no pagados, a partir de la interposición de la querella con constitución en actor civil, y las susodichas querellas fueron presentadas en el mes de noviembre de 2016, y la compañía Inversia, S.R.L., fue creada en el 2005, eso significa que los querellantes y actores civiles desde la fecha de la fundación de la compañía estaban negociando con la razón social y recibiendo sus beneficios hasta el mes de septiembre de 2016, certificando que por 11 años cumplió con sus pagos mes tras mes, sin atraso, y posteriormente llegó el problema financiero como consecuencia de malas inversiones.

38. Invoca que, para confirmar el aspecto civil, la Corte de forma genérica en el numeral 41, sostuvo *(…) acoger la acción civil accesoria y establecer las condignas reparaciones en daños y perjuicios lo hicieron al amparo de las disposiciones combinadas de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, y en caso de condena, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre aquella, obedeciendo las restituciones y los intereses compensatorios a los capitales que fueron estafados a los querellantes, el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, sin que hasta la fecha se haya devuelto siquiera parte de esos emolumentos entregados por los querellantes, causándole esto graves daños económicos a todos ellos, e incluso de subsistencia a una gran parte de los*

reclamantes (…), es decir, que a juicio de los recurrentes no ponderaron, ni argumentaron en torno a lo relacionado con la condena de naturaleza civil a la que fueron condenados, injusta y abusivamente porque los magistrados únicamente se limitaron a ratificar la decisión de primer grado, y a señalar algo muy breve, pero sin explicar tampoco cómo es que ellos llegan a esas conclusiones, por lo que la misma debe anularse.

39. Sobre estas pretensiones, el escrito de contestación no hace ningún tipo de referencia, sin embargo, al pedir en sus conclusiones que se rechace el recurso en su integridad, de forma indirecta pronuncia su inconformidad con el presente medio.

40. En torno a esta última disconformidad desarrollada en el cuarto medio casacional, relativa a la supuesta falta de retención de la configuración del tipo penal de estafa o aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano; estas Salas Reunidas constatan que estos reparos ya fueron contestados en los puntos anteriores, donde quedó comprobada la configuración de ese delito, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por estas Salas.

41. Sin embargo, procede responder el aspecto sobre la supuesta falta de motivación por parte de la alzada en el aspecto civil, bajo el supuesto de que en todo momento se trató de un incumplimiento del contrato, y, por tanto, a su juicio no pudo ser condenado, debido a que los querellantes por el período de 11 años recibieron el pago de sus intereses, hasta que ocurrió el estado de iliquidez en el que cayó la compañía.

42. Respecto a tales argumentos, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que:

> *41.- A este respecto consta en la sentencia recurrida que los jueces de sentencia para proceder a acoger la acción civil accesoria y establecer las condignas reparaciones en daños y perjuicios lo hicieron al amparo de las disposiciones combinadas de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, y en caso de condena, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre aquella, obedeciendo las restituciones y los intereses compensatorios a los capitales que fueron estafados a los querellantes, el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, sin que hasta la fecha se haya devuelto siquiera parte de esos emolumentos entregados por los querellantes, causándole esto graves daños económicos a todos ellos, e incluso de subsistencia a una gran parte de los reclamantes. Lo fallado por el tribunal ordenando una indemnización equivalente al 10% de los fondos invertidos por cada uno de los depositantes, más un interés del 1% sobre las sumas aportadas desde el momento del inicio del proceso, como interés compensatorio, no resulta irrazonable ni desproporcional para resarcir los daños y perjuicios causados, por el contrario el accionar del tribunal a-quo al respecto es justo y equitativo si tomamos en consideración que todos estos querellantes han quedado desprovistos de sus capitales y de los intereses que percibían producto de sus ahorros puestos en manos de los recurrentes que ahora corren a la suerte de encontrar asidero material (bienes) para su ejecución y posterior recuperación, por lo que no llevan razón estos recurrentes en el planteamiento y debe ser rechazado, al obrar el tribunal de sentencia conforme a derecho imponiendo las condignas sumas resarcitorias y en daños y perjuicios a favor de los querellantes, razonando el tribunal a-quo entre sus motivaciones que: "en razón de la impresión y constreñimiento espiritual que provocó en ellos el ver perder sus ahorros de toda una vida, provocándoles un daño moral incuestionable que debe ser evaluado soberanamente por los jueces en la suma justa y proporcional a los daños ocasionado por los imputados", lo que es conforme a derecho siempre que esté acorde con los daños irrogados a los reclamantes siempre que no sean exorbitantes ni desproporcionales, lo que no ocurre en la especie.*

43. Lo anterior refleja que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que confirmó la sanción civil, dotando sus fundamentos de suficiencia, en vista de que al quedar configurado el daño ocasionado a las víctimas, llevado a cabo por el imputado a través de maniobras fraudulentas para que depositasen o entregaren valores, bajo promesa de inversiones, a cambio de pagos mensuales de intereses, sin la devolución de los bienes captados, en modo alguno pudiera significar que se trató de un incumplimiento de contrato, pues el accionar del imputado no supone una conducta evasiva, sino más bien que desde un principio evidencia intenciones engañosas al quedar establecido que operaba bajo la modalidad de fondo de inversión, cuando se trató de una fachada para actuar sin los permisos exigidos por la ley para captar sumas de dinero pertenecientes a otras personas, y ponerlo en manos de terceros, sin contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para operar en este tipo de actividades financieras.

44. En definitiva, estas Salas Reunidas comparten el criterio de ambas instancias en cuanto al monto indemnizatorio fijado, pues por el hecho de los reclamantes haber recibido un daño tienen derecho a una reparación integral e indemnización justa que se ajuste al daño causado, tal y como ocurrió en este proceso en cuestión, donde la misma es proporcional, razonable, condigna y no irrisoria, como pretenden hacer ver los reclamantes.

45. Por todo lo antes expuesto es que podemos afirmar que, en cuanto a los recurrentes [redacted] e Inversia, [redacted]., la fundamentación de la sentencia recurrida sí cumple con los requisitos de motivaciones exigidas, por cuanto, tal y como

se ha comprobado en la sentencia impugnada quedaron evidentemente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil perseguida en el caso de que se trata; por consiguiente, el recurso que se examinado debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted].

46. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: ***Primer motivo:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 y 334 ordinal tercero del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución dominicana y el desarrollo jurisprudencial, incluyendo la sentencia del 24 de febrero de 2010 de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, y el desarrollo jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, relativa al artículo 80 ordinales d y e y 66 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y artículo 25 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al principio de cosa juzgada y artículo 69 de la Constitución dominicana.*

47. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, que la decisión impugnada contiene vicios y errores en el sentido de ser contradictoria entre las motivaciones y el dispositivo, en vista de que los jueces reconocen que no están dados los elementos constitutivos de la estafa, sin embargo, en el dispositivo condenan a la recurrente por

este delito. En ese sentido, argumenta, que la falta consiste en que la corte de apelación por un lado señala que no quedaron establecidos los elementos constitutivos de la estafa, pues para la existencia de este tipo penal la primera condición que debe existir es un acto de entrega como aspecto consustancial del delito que no fue probado contra la recurrente, sin embargo, en el dispositivo condena a la recurrente por el delito de estafa, lo cual, constituye una seria y grave contradicción en la sentencia, que se comprueba con la simple verificación en las páginas 166 numeral 25 y 178 párrafo segundo de la sentencia impugnada.

48. Como se advierte, la primera queja planteada de la recurrente [redacted] está fundamentada en que los jueces de la corte de envío incurrieron en los vicios de contradicción o ilogicidad manifiesta al momento de motivar la sentencia. En ese sentido, argumenta que la corte *a qua* no motivó la decisión impugnada como era su deber y que las motivaciones del fallo impugnado se contradicen con la parte dispositiva, pues de un lado, los jueces reconocieron que en cuanto a la recurrente, no se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal de estafa y de otro lado, procedieron a condenar en la parte dispositiva a la misma por la comisión del citado penal, a pesar de haberse establecido que no se probó la existencia de un acto de entrega como aspecto consustancial al delito, ni probarse esta calificación jurídica del análisis que se hizo de las pruebas.

49. En respuesta a este primer medio, la querellante y actor civil [redacted] en su escrito de contestación, manifiesta que resultó un hecho probado que luego de la salida del país de los imputados, los ahorrantes tomaron conocimiento

de tal circunstancia e iniciaron constantes llamadas a Inversia [redacted]. siendo atendidos por [redacted] y [redacted], quienes fueron las únicas personas que daban información de lo sucedido y que la imputada [redacted] las llamaba a ambas de manera constante para saber cómo estaban transcurriendo las cosas; que ante la insistencia de los ahorrantes una de ellas pidió conversar con el imputado [redacted], quien le manifestó que estaba fuera del país por instrucciones de sus abogados y que ellos regresarían, por cuya razón, solicita la parte querellante, que este primer medio sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

50. Examinada la cuestión, se aprecia que la corte de envío, para dar contestación a los argumentos de la recurrente sobre lo planteado en este primer medio, estableció en la página 165 numerales 24 y 25, de la decisión impugnada, lo siguiente: *24.- Acota esta alzada que si bien la imputada Evertzs no tenía acciones ni tenía participación en los negocios de INVERSIA, S.R.L, de lo narrado por los testigos quedó probado que su intervención desde la Romería, empresa vinculada a* [redacted] *en la cual tenía una posición gerencial, y, además, desde su cuenta personal se manejaron fondos por transferencia que eran propiedad de INVERSIA, S.R.L., lo que demuestra, contrario a lo alegado, de que tenía conocimiento de la situación de INVERSIA, S.R.L., que operaba como institución intermediaria financiera sin serlo, llegando la misma a impartir órdenes para la liquidación del personal de INVERSIA S.R.L., mandándolos a retirar sus prestaciones ante la Romería, lo que implica el pleno conocimiento de la situación de INVERSIA, S.R.L., y la coloca en calidad de coautora de los hechos endilgados cometidos desde una empresa ligada a INVERSIA, S.R.L., en la cual esta tenía una posición gerencial.* 25.- *En otro tenor, lleva razón esta recurrente al invocar que en*

su contra no se fijaron ni quedaron establecidos los elementos constitutivos de la estafa, pues para la existencia de este tipo penal la primera condición que debe existir es un acto de entrega como aspecto consustancial al delito que no fue probado contra ella, al no verificarse del contenido de la sentencia y de las pruebas que fueron valoradas que la recurrente se haya hecho remitir o entregar fondos, valores o capitales por parte de los querellantes.

51. Que, del análisis a este primer medio, se verifica que los argumentos van dirigidos a manifestar que la corte de envío incurrió en el vicio de contradicción al plasmar en sus motivaciones, que en cuanto a la imputada no era posible atribuirle el tipo penal de estafa, sin embargo, en la parte dispositiva de su decisión, le fue retenido. Que ante este cuestionamiento de la impugnante, estas Salas Reunidas observan que la Corte *a qua,* en la página 165 numeral 25 de su decisión, hizo constar que del análisis que se hizo de las pruebas, respecto a la recurrente [redacted] no quedaban configurados los elementos constitutivos de la estafa, pues no se comprobó que la misma se haya hecho entregar fondos o valores por parte de los querellantes, a pesar de que en el párrafo núm. 35, página 168 y en el ordinal segundo del dispositivo la sentencia impugnada, se verifica que la comisión del tipo penal de estafa, fue acogido en perjuicio de imputados.

52. De lo anterior, se colige que, si bien es cierto que se evidencia contradicción en la decisión impugnada, en cuanto a la acreditación del tipo penal de estafa en contra de la ciudadana [redacted], no menos cierto es que, tal ilicitud no acarrea nulidad en la decisión, pues en el caso de que se trata, se observa que la imputada fue condenada a una pena de 7 años de prisión, es decir, que dicha pena se

encuentra dentro del parámetro legal fijado por el legislador por la comisión de los crímenes dispuestos en el artículo 80 letras e y d, de la Ley Monetaria y Financiera, que tipifica las conductas de ocultamiento y adulteración de datos financieros, luego de constatarse que ambos imputados comprometieron su responsabilidad penal, en la realización de operaciones de este tipo sin contar con la debida autorización de las instituciones estatales correspondientes; que la misma fue debidamente justificada y se ajusta plenamente al principio de legalidad. Por cuanto, independientemente de que la Corte *a qua* incurrió en este vicio, tal circunstancia no afecta en modo alguno el contenido de la decisión ni influye en la sanción impuesta en contra de la imputada.

53. Al hilo de lo anterior, es conveniente precisar que el tipo penal de estafa, como bien se estableció en otro apartado de esta misma decisión, se configura siempre que se utilicen maniobras para hacerse entregar efectos, billetes y valores, cuyos elementos constitutivos consisten en el empleo de maniobras fraudulentas, en la entrega de dichos valores o remesas y que haya un perjuicio. Que en cuanto a la recurrente [redacted], del análisis de las pruebas incorporadas al proceso, tal y como apuntaló la corte de envío, si bien quedó demostrado, como al efecto se le sancionó, que la misma tenía pleno conocimiento de la captación y recepción de capitales por parte del coimputado [redacted] a través de Inversia [redacted]., y que dicha entidad de intermediación financiera estaba carente de la aprobación requerida para operar como tal y ser supervisada por el órgano competente [Superintendencia de Bancos] para garantizar la transparencia en el manejo de fondos ajenos, no menos cierto es, que a consideración de estas Salas Reunidas, no se comprobó que esta se haya hecho remitir o entregar algún tipo de fondos, valores o capitales por parte de los

querellantes, por tanto, resultó correcta y atinada la ponderación de la corte, en cuanto a la exclusión del tipo penal de estafa en favor de la misma.

54. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, la recurrente aduce, que la corte de envío incurrió en error en la determinación de los hechos y de las pruebas, al no examinar las actuaciones del proceso, los registros de la audiencia ni los medios de pruebas incorporados en el proceso, por cuya razón, reclama, que se violentó el artículo 421 del Código Procesal Penal. A la par, quien recurre, cuestiona el contenido de las actas de allanamientos incorporadas al proceso, marcadas como pruebas a cargo del Ministerio Público núms. 1, 2 y 5, desde la siguiente óptica: a) que, si bien fueron ocupadas pruebas materiales y documentales en la empresa La Romería, en las que figuran facturas, cheques y documentos, ninguno de ellos vincula en modo alguno a la imputada; b) que al practicarse los allanamientos en su residencia y en las oficinas de Inversia si bien se ocuparon cheques y facturas, ninguno de ellos fue firmado por la recurrente; c) que la imputada no figura dentro de los socios ni tuvo vínculos con Inversia S.R.L., lo que evidencia que la misma no tenía ningún tipo de vinculación con Inversia [redacted]., que de haber valorado la corte en toda su extensión, tanto las pruebas documentales como las testimoniales, hubiese dictado otra decisión en favor de la hoy recurrente.

55. De la lectura de las consideraciones expuestas en la decisión que nos apodera, se visualiza que, contrario a lo argüido, la corte analizó que las declaraciones dadas por los testigos se corroboran con el resto de los elementos de pruebas que componen el arsenal probatorio y, en su conjunto, construyeron la convicción que destruyó el *statu*

quo del principio de inocencia de la imputada, probándose la ocurrencia del hecho delictivo y su vinculación con el coimputado [redacted], cumpliendo cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada y con los lineamientos relativos a la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial[8].

56. Que en cuanto al alegato de la imputada, relativo a que en los allanamientos practicados tanto en la residencia de los imputados como en Inversia [redacted]. no se ocuparon objetos ni documentos que comprometan su responsabilidad penal y la vinculen con el caso, el mismo no es de recibo, en razón de que, tal circunstancia en nada invalida la labor investigativa realizada por los acusadores, pues como se dijo, la evaluación de la comunidad probatoria aportada determinó la contundencia de la fuerza probatoria del caso, consideraciones con las cuales están contestes estas Salas Reunidas y sobre la cual no tienen nada que reprochar a la Corte *a qua* en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.

57. En un tercer medio la recurrente denuncia que la Corte *a qua* la condenó por violación al artículo 80 letras d y e de la Ley núm. 183-02 sobre el Código Monetario Financiero, realizando una interpretación extensiva del artículo 66 de la misma ley, ya que Inversia, [redacted]. no estaba regulada, y que sobre esa base no le correspondía la imposición de una sanción penal sino administrativa, en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Así, que no era posible condenarla por la violación de esta

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0493 de fecha 30 de abril de 2024, Suprema Corte de Justicia.

norma, porque no se probó que haya ocupado alguna función ni que era miembro del consejo directivo, funcionaria, auditora o empleada de Inversia, SRL; que tampoco elaboró, aprobó, ni presentó ningún informe o balance financiero de las operaciones de Inversia, todo lo cual, a decir de la misma, constituye otra falta cometida de la corte al emitir su decisión.

58. Del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos de la recurrente, se observa, conforme certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y de manera específica en la certificación marcada con el núm. 445519/16 de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por la citada institución privada sin fines de lucro, ***que la señora*** [redacted] ***no figura como socio/accionista/miembro del consejo de administración o del órgano de gestión/Comisario de Cuentas de las sociedades de comercio inscritas en este Registro Mercantil,*** es decir, que no se demostró que la misma haya formado parte de la directiva de Inversia [redacted]. ni que participó en ninguna de las sociedades de comercio en que figura como accionista, socio o gerente general el coimputado [redacted], con estas calidades. Sin embargo, del análisis del literal d del artículo 80 de la referida ley, el cual dispone expresamente que *los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y* ***empleados de las entidades de intermediación financiera*** *que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos* ***o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos,*** queda claro que la Corte *a qua* realizó una correcta

aplicación de ley y actuó de forma atinada, pues quedó probado que la imputada [redacted] hasta el mes de septiembre del año 2016 figuraba como empleada de Producciones Sonar [redacted]. según los registros de la Tesorería de la Seguridad Social[9], y si bien el imputado tomó el RNC de esa empresa en el año 2011, lo hizo con la intención de crear la empresa La Romería donde la imputada ostentaba el cargo de Gerente General, empresa que creó con fondos provenientes de Inversia.

59. En igual sentido, se demostró a través de dicha certificación[10], que la imputada hasta el momento en que se dio parte a las autoridades judiciales de la ocurrencia de estos hechos, cotizaba en la seguridad social y percibía un sueldo por la función que realizaba, lo que a todas luces, la coloca en condición de subordinada del coimputado, según las pruebas incorporadas al proceso, corroborado por sus propias declaraciones, tal cual lo sanciona el literal d, del artículo 80 de la citada ley y sustenta el involucramiento con el coimputado en los asuntos concernientes a Inversia SRL y en otras sociedades, responsabilidad penal de lo cual no queda ningún tipo de dudas; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio esgrimido y procede su desestimación.

[9] Certificación emitida por la Tesoreria de Seguridad Social de fecha 28 de agosto de 2017, prueba documental núm. 27 del Ministerio Público.
[10] La referida solicitud fue expedida a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Lcda. [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2017, a fin de tener constancia de los aportes en la Seguridad Social, de la imputada [redacted], marcada como prueba núm. 27 del Ministerio Público.

60. Respecto al alegato relativo a la supuesta errónea interpretación del artículo 66 de la Ley Monetaria y Financiera, en cuanto a la extensión, clasificación y compatibilidad de las infracciones, así como el artículo 25 de la normativa procesal penal, del examen de la sentencia recurrida se verifica que el tribunal de alzada condenó a la recurrente por la violación del artículo 80, literales "d" y "e", de la referida ley, disposición que tipifica conductas de naturaleza penal y prevé sanciones privativas de libertad. En consecuencia, la conducta juzgada fue subsumida correctamente en los tipos penales establecidos, sin que resulte aplicable el régimen administrativo previsto en el artículo 66, cuya naturaleza y alcance difieren sustancialmente. Por tanto, el medio resulta infundado y debe ser desestimado.

61. En su cuarto medio de casación, la recurrente reclama que la decisión impugnada contiene errores relativos a cosas juzgadas, al haber sido condenada la recurrente por la violación al artículo 80 del aludido texto legal, cuestión que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del D.N., y que en el recurso de casación interpuesto en contra de esta decisión, recurrió lo relativo a la sanción impuesta, no así sobre la aplicación de dicha norma, por cuya razón, lo concerniente a esta decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada. De igual modo, reitera, que la Ley núm. 183-02, establece que quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados ni regulados conforme las disposiciones de la ley, resultan ser infracciones castigables con multa administrativa, no así, sanciones penales.

62. Estas Salas Reunidas constatan que los reparos que conforman este cuarto medio, ya fueron formulados y contestados, remitiéndonos en ese sentido a las motivaciones expuestas, *mutatis mutandi*, en ocasión del recurso de casación de [redacted], ofrecidas en los numerales del 31 al 35, de esta decisión, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias, evitar contradicciones y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.

63. Por los motivos expuestos, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, acogiendo únicamente el aspecto delimitado, en lo relativo a la exclusión de la estafa en favor de la imputada, rechazando los demás aspectos invocados.

En cuanto al recurso de los querellantes

64. Los querellantes [redacted] **y demás partes,** invocan como medios de casación: ***Primer motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo motivo****: Insuficiencia de motivación en la decisión recurrida.* ***Tercer motivo****: Falta de ponderación sobre la existencia de dos crímenes, por lo que procedía mantener la asociación de malhechores y la sanción por la reincidencia de* [redacted], *que determina la duplicación de las penas. Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y violación del debido proceso legal y del derecho de los exponentes. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

65. En esencia, denuncian que la Corte cometió error en la condena, al no imponer los 20 años impuestos por primer grado, que incurrió en desnaturalización de hecho por

juzgar al imputado como consecuencia de un error, sin tomar en cuenta que el mismo es reincidente desde el 11 de diciembre de 2012, cuando la Superintendencia de Bancos lo sancionó con no operar por un período de 5 años, por proceder y ejercer las funciones de una entidad de intermediación financiera sin la debida autorización.

66. A los fines de adentrarnos a los reclamos de los impugnantes, es de lugar establecer que se responderán los motivos de forma conjunta, sin dejar de responder a cada uno de sus alegatos; en primer orden sobre sus reclamos respecto de que debió ser condenado el imputado a una pena más grave por haber sido reincidente en hechos de esta naturaleza, conviene precisar que la reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción cuando previamente la persona imputada ha sido condenada por ese hecho, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad; dicho de ese modo, estiman estas Salas Reunidas que, en la especie, los querellantes recurrentes no demostraron ante el plenario que el imputado haya sido condenado penalmente por hechos de igual connotación que los aquí juzgados, por tanto, no pudo haber sido juzgado como reincidente cuando el plenario no fue puesto en condiciones para sancionarlo de ese modo, y peor aún, empeorar o agravar su pena, cuando el principio *non reformatio in peius*, o prohibición peyorativa, es un principio constitucional que siempre se debe respetar cuando el imputado es el único que recurre la sanción que en inicio a él le fuere impuesta.

67. Cabe precisar que, de acuerdo a la doctrina especializada en materia procesal, el denominado principio *reformatio in peius …se refiere a la prohibición dirigida al juez superior de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, limitando la posibilidad judicial*

de que se haga más gravosa la situación de quien impugna en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso respecto de una sentencia, que le corresponde conocer al juez ad quem, por algún remedio o recurso interpuesto[11].

68. Este principio contemplado en pactos internacionales de los cuales somos signatarios, forma parte del debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, por tanto, adquiere carácter constitucional y debe ser observado por todos los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional; en ese sentido, por tratarse de una regla constitucional, la Corte *a qua* obró conforme al derecho al mantener la pena que en principio le favoreció al imputado, tomando en consideración que inicialmente fue el único en recurrir ese aspecto de la sentencia en la primera apelación, por consiguiente, como el aumento de la sanción impuesta devenía en el empeoramiento de la situación jurídica de este como recurrente, cuyas expectativas y pretensiones eran su mejora, ineludiblemente la solución de la alzada al no maximizar la sanción obró en estricto respeto al debido proceso, por encontrarse categóricamente prohibido, por esas atenciones procede desestimar sus alegatos.

69. Continúan invocando que, como se probó que el imputado actuó junto a su pareja la hoy imputada, esta última tuvo una función primaria de participación, debido a que fungía como el brazo ejecutor de dichas operaciones, quien desde su posición de gerente de la entidad Romería que sirvió para blanquear y disipar fondos- realizó gestiones tendentes a la movilización de fondos propiedad de las víctimas, lo que

[11] [redacted], Robert (2017): "El principio de la *prohibitio reformatio in peius* en el derecho procesal penal del ecuador, una mirada histórica y una mirada actual", Lex, vol. 15, núm. 20, p. 240.

quedó probado al momento de que la misma se comunica con una empleada de Inversia, esto es [redacted], con el objetivo de que pasara por las instalaciones a los fines de entregarles sus prestaciones laborales, todo lo cual, a decir de quien recurre, fue obviado por la Corte, al imponerle la pena a la hoy imputada, pues se probó que esta tuvo una participación activa en el presente proceso utilizando sus cuentas personales, para facilitar el andamiaje.

70. Otras inconformidades que presentan los querellantes es que el tribunal manifestó que no se configuró el tipo penal de lavado de activos, bajo el razonamiento de que el dinero que los imputados tenían, le pertenecían a los querellantes, lo que a su juicio es un error, toda vez que la Suprema Corte de Justicia consideró que en el presente caso no concurrió ese tipo penal porque la primera apelación condenó por lavado con el delito de estafa como delito precedente, cuya pena conforme a la ley de lavados no excede a los 3 años, lo que no ocurre en la actualidad, toda vez que al retener la calificación por violación a la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, bien podía fijarse la calificación jurídica de lavado, toda vez que este tipo penal conlleva una pena que oscila de 3 a 10 años.

71. Respecto a la petición por parte de los querellantes del aumento de la pena a la imputada [redacted], por el hecho de demostrarse que era el brazo ejecutor del imputado, ya que movilizó fondos y llamó a las empleadas de la empresa para pagar sus prestaciones, se advierte en los ordinales 44 y 45 de la sentencia recurrida, que la alzada para imponer la sanción dejó sentado lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

44.-En razón de la procedencia de la sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, esta instancia judicial de segundo grado, en concordancia con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1, 2, 4, 5 y 7 entiende que la pena proporcional y equitativa para los imputados, por haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa con pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional y el artículo 80, literales d) y e) de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, que tipifica las conductas de ocultamiento de datos financieros y adulteración de estados financieros, sancionados con multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) hasta dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), y prisión de tres (03) a diez (10) años, es la pena de siete (07) años de reclusión mayor para MICHEL MARÍA [redacted] y el pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); y para [redacted] MÉNDEZ, como presidente de INVERSIA, S.R.L., con mando y control de las operaciones que se realizaban en esta entidad, la pena de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), haciendo, en la especie, un ejercicio jurisdiccional de apreciación en base al principio de proporcionalidad, observando el grado de participación de los imputados en la realización de las infracciones, sus móviles y sus conductas posteriores; las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometieron las infracciones; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social; el daño causado a las víctimas, sus familias o la sociedad en general. 45.- En ese orden, es oportuno recordar que nuestro sistema de justicia penal se rige por el principio del no cúmulo de penas, entendiéndose que ante la convergencia de tipos penales que contemplan diferentes penas, a los autores se les impondrá aquella correspondiente a la acción de mayor relevancia, que por ende implique mayor sanción, siendo estas las de violación a la Ley Monetaria y financiera.

72. Del examen de los fundamentos antes transcritos, esta sede casacional advierte que, contrario a lo sostenido por los querellantes recurrentes, quedó evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* resultó correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado dictando una sanción idónea y proporcional a los hechos probados, en amplia observancia de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, ya que delimitó sobre las cuales se fijó la condena; por lo que, procede a desestimar el alegato, puesto que la sanción se ajusta a los hechos probados acorde a su participación y se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal.

73. Sobre los alegatos que apuntalan los recurrentes, conviene precisar que, respecto a la configuración del lavado de activos, la Corte *a qua* sostuvo:

> *16.- Que para esta alzada, conforme los hechos juzgados, establecidos en la sentencia recurrida, los requisitos exigidos en la norma para la existencia del delito de lavado de activos no se encuentran reunidos, al no probarse el origen ilícito de los dineros con que operaba INVERSIA, S.R.L., debido a que esos dineros manejados por esa razón social y sus socios eran producto de los ahorros provenientes de la liquidación de los derechos laborales de los querellantes en una empresa, de una parte, y otros de la venta de propiedades adquiridas lícitamente, por lo que no se probó la existencia del delito precedente que exigía esa legislación, pues no eran bienes provenientes de actividades delictivas a los que se quiso dar apariencia de lícitos para ser incluidos en mercados formales y convertirlos en activos lícitos, quedando resuelto con esto lo planteado en los recursos de los imputados sobre la inaplicabilidad de este tipo penal al presente proceso, a resultas de lo cual procede la exclusión del presente proceso del delito de lavado de activos previsto y sancionado por la ley 72-02, conforme lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, criterio al que se adhiere esta alzada, y, en ese tenor, no existe en lo adelante*

> *necesidad de tener que hacer consideraciones repetidas sobre el tema en respuesta de los recursos por ser de derecho.*

74. Antes de responder lo argüido por el recurrente, procede analizar lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, el cual dispone: *A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a* ***sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave****: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones*. De lo anteriormente establecido se verifica en *strictu sensu* que este tipo penal presume bienes cuya naturaleza, origen, ubicación, destino, provengan de delitos graves y al momento de recibirlos la persona sepa que provienen de una infracción grave.

75. De lo dispuesto en el precitado artículo, se infiere que uno de los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, es que se lleven a cabo acciones a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos sean el resultado de una infracción grave, por tanto, corresponde al acusador presentar los elementos de pruebas que caractericen la infracción a fin de demostrar que los valores ocupados provienen de una actividad ilícita, constituyendo una obligación del investigador aportar elementos de pruebas suficientes que vinculen a los imputados con actividades ilegales para que se configure este tipo penal.

76. De la lectura del párrafo transcrito se advierte que los razonamientos de la Corte para excluir el tipo penal de lavado, se corresponde con el correcto pensar, ya que se colige que— ciertamente— la acusación se limitó a acreditar la captación de los bienes en posesión del imputado, pero no asoció, ni demostró que estos bienes hayan sido el resultado de una acción ilícita, sino más bien que su procedencia resultó ser del dinero entregado por los querellantes, quienes indican haberlo obtenido de sus prestaciones, herencias y trabajo durante su etapa productiva, usado posteriormente por los imputados a través de la compañía, lo que altamente refleja por parte del tribunal *a quo* una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada.

77. Además, estas Salas Reunidas, tras observar ese contexto, estiman que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, pues no era posible acoger el tipo penal de lavado por la retención del artículo 80 letras d y e de la Ley Monetaria y Financiera, toda vez que si [redacted] respecto de estos hechos oscila entre 3 a 10 años, requisito que en principio la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos delimita como necesario para sostener como delito precedente, en sí este requisito no resulta ser el único, ni suficiente para la configuración del tipo lavado de activos, ya que este delito requiere la demostración del origen ilícito de los bienes, y, en la especie no se probó que el dinero utilizado para operar en la compañía no fue otro que el captado a las víctimas hoy querellantes, por consiguiente se concluye que la Corte no incurrió en errónea determinación de los hechos ni mucho menos en desnaturalización de las pruebas, como alegan los querellantes, por lo que se desestiman en todas sus partes sus argumentos.

78. Continúan invocando que, como se probó que el imputado actuó junto a su pareja, tuvo una función primaria de participación, debido a que fungía como el brazo ejecutor de dichas operaciones, quien desde su posición de gerente de la entidad Romería-que sirvió para blanquear y disipar fondos- hizo todas y cuantas gestiones fueron necesarias para endilgar los fondos propiedad de las víctima, todo lo cual quedó probado porque esta llamó a una empleada de Inversia, a saber, [redacted], con el objetivo de que pasara por las instalaciones a los fines de entregarles sus prestaciones laborales, todo lo cual fue obviado por la Corte al imponerle la pena a la hoy imputada, pues se probó que esta tuvo una participación activa en el presente proceso utilizando sus cuentas personales, para facilitar el andamiaje.

79. Además, arguyen contradicción en la sentencia, en razón de que la imputada tenía conocimiento de las actividades de Inversia y participó no solo de las maniobras fraudulentas que constituyen la estafa, sino, además, de la distracción de fondos a través del entramado societario usado al efecto, para distraer los fondos captados ilícitamente, sin embargo, más adelante establece que no puede retenérsele la estafa (párrafo 25, páginas 166-167) y, finalmente, al modificar la decisión recurrida la condena por estafa y violación a la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, incurriendo así en una evidente contradicción e ilogicidad del análisis jurídico.

80. Que en lo que respecta a estos argumentos, según hemos ponderado más arriba en esta misma decisión, si bien la corte de envío incurre en la contradicción argüida por la parte querellante en este punto, en lo relativo a la acreditación o no del tipo penal de estafa en contra de la imputada, pues se comprobó que la Corte por un lado

hizo constar que no se configuraban los elementos constitutivos de este tipo penal, mientras que en el dispositivo le adiciona la comisión de este ilícito, lo cierto es que estas Salas Reunidas, en los apartados 52 y 53 de esta decisión, consideraron que tal agravio no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, remitiéndonos en ese sentido a las motivaciones expuestas, en cuanto al recurso de casación de [redacted], en procura de evitar reiteraciones innecesarias y convenir al orden expositivo.

81. Sobre los alegatos tendentes a la calificación del tipo penal de asociación de malhechores, la Corte estableció entre otras cosas: *26.- En otro tenor, lleva razón la recurrente cuando arguye que en la especie no puede configurarse la asociación de malhechores debido a que esa tipicidad está dirigida para la comisión de crímenes, amén de que el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de los hechos imputados dejó fuera tal tipicidad en la parte motivacional de la sentencia y la incluye en la parte dispositiva de la sentencia, siendo esto una contradicción que afecta los derechos de la recurrente respecto de los hechos juzgados y acreditados por el tribunal de sentencia, pues se excluye y luego se incluye la tipicidad sin motivación alguna; que cuando existe contradicción entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia procede excluir lo que se contradice sin que se produzca anulación, pues estos puntos contrapuestos se aniquilan entre sí, por lo que esta tipicidad ha de ser excluida de la condena impuesta en su contra, acogiendo de manera parcial los fundamentos del medio analizado, aspecto común al recurrente* [redacted].

82. Respecto de la no inclusión del tipo penal de asociación de malhechores, estas Salas Reunidas han podido observar que, si bien dicha figura puede configurarse

incluso mediante la concertación para la comisión de un solo crimen o delito, en la especie —tal como estableció la Corte de primer grado— no quedó fijada motivación alguna que sustente dicha calificación. En ese sentido, tomando en cuenta que toda tipificación penal debe estar debidamente motivada en los hechos probados y en la calificación jurídica, se advierte una contradicción insalvable entre el cuerpo de la sentencia y su parte dispositiva.

83. Cabe recordar que la motivación de la sentencia no solo debe expresar los hechos que el tribunal ha tenido por probados, sino también establecer de manera razonada la subsunción entre dichos hechos y la calificación jurídica atribuida. Por tanto, la ausencia de fundamentación específica sobre la configuración de un tipo penal impide verificar la adecuación normativa y, a todas luces, vulnera el principio de legalidad, por lo que no puede sostenerse válidamente en la parte dispositiva una tipificación que no ha sido previamente motivada en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto y confirmar la no inclusión de dicha tipicidad de la condena impuesta.

84. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone la facultad de dicho órgano de acoger o rechazar los recursos de casación sometidos a su escrutinio según conlleve, por tanto, procede rechazar los recursos de casación del imputado [redacted]; de la imputada [redacted]; y de [redacted]

[redacted] y demás partes querellantes, de conformidad con las motivaciones expuestas en esta decisión.

85. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso este tribunal estima pertinente compensar el pago de las costas, por haber sucumbido todos los recurrentes en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] y la entidad comercial Inversia, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y demás querellantes, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

CUARTO: COMPENSAN el pago de las costas.

QUINTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00110
Recurso de casación penal
Exp. núm. 502-2023-EPEN-00049
Recurrentes y recurridos: 1) [redacted]; 2) [redacted] e Inversia, [redacted].; 3) [redacted] y demás partes.

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis H. Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por principal e incidental (casación con envío) interpuestos por la señora* [redacted] *y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), respectivamente, contra la sentencia civil No. 164-2018-SSEN-00111, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat sobre la demanda civil por daños y perjuicios, introducida, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia Civil No. 164-2018-SSEN-00111, de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor de la señora* [redacted]*, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), con la configuración y justificación antes expuestas; y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos asciendan a un 1.0324% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy*

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

> *recurrente principal y recurrida incidental, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los eventos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 11 de abril de 2023; **b)** acto núm. 234/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023; **d)** acto núm. 745/4/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 27 de abril de 2023; **e)** sentencia núm. SCJ-PS-23-1520 de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su

incompetencia para conocer del recurso de casación y lo envío por ante estas Salas Reunidas.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., producto de un incendio, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 164-2018-SSEN-00111, de fecha 6 de febrero de 2018, condenar al demandado original al pago de RD$1,500,000.00 a título de indemnización más 2% por concepto de interés compensatorio; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted]

González, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., para cuyo conocimiento resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que mediante sentencia núm. 204-2019-SSEN-00144, de fecha 24 de mayo de 2019, rechazó ambos recursos y en consecuencia, confirmó la decisión del juez de primer grado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Edenorte Dominicana, siendo casado de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio y el interés judicial impuesto, conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1866/2021 de fecha 28 de julio del 2021, que dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva confirma el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado y condenó al demandado original al pago de 1.0324% de interés judicial contados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4. Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

5. Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6. Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

7. Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del incendio que destruyó la vivienda propiedad de la hoy recurrida, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,500,000.00 a título de indemnización, fallo que fue apelado por ambas partes en litis, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia del juez de primer grado.

8. La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> *…7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de la recurrida quedó completamente destruida a causa de un incendio considerando como causa generadora de este la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en (…) 9) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le indilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados (…) . 10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene; que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con*

> *ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente,* (…) *esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

9. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

> *…13. En cuanto al monto fijado como indemnización por daños y perjuicios, la parte recurrente sostiene que la corte a qua tomó en cuenta la certificación emitida por el cuerpo de bomberos para establecer su responsabilidad civil, sin embargo, no la consideró para establecer el monto de la condenación, ya que según ésta los daños experimentados por la parte demandante ascienden a la suma de RD$175,000.00. 14) Sobre este particular advertimos que la alzada confirmó la indemnización por la suma de RD$1,500,000.00, fijada por el juez de primer grado a favor de la recurrida en casación, indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos* (…). *Como se puede observar, la corte no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización. 15) Es precio resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les*

> *otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. 16) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué montó correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.*

10. Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la sentencia dictada en sede de primera instancia en lo referente al monto de la indemnización fijada, y en lo que concierne a los intereses judiciales dispuso que los mismos asciendan a un 1.0324% computados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma, sustentando los motivos siguientes:

> *…10. Procedemos, en consecuencia, a analizar el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, limitado este último al apoderamiento relativo a la casación con envío, ya que sobre los demás puntos resulta cosa irrevocablemente juzgada, por aplicación de esta misma sentencia que nos apodera.* (…) *En cuanto a los daños materiales. 15.-* (…) *de la lectura de la sentencia confirmada (la de primer grado) y de la lectura de la sentencia casada parcialmente, se advierte que para fijar y*

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

posteriormente confirmar la indemnización fijada a favor de la señora [redacted] se tomaron esencialmente en consideración las siguientes pruebas insertadas al proceso: la certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, que certificó el siniestro de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), ocurrido en la vivienda de la señora [redacted] por causa de un corto circuito, recogiéndose información sobre pérdidas materiales por la suma de RD$175,000.00; y el testimonio ofrecido por el señor [redacted] en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante el tribunal de primer grado, quién, entre otros aspectos, estableció que el siniestro se produjo por fallas previas y recurrentes en el suministro eléctrico de Edenorte. Fuera de estas, no es procedente evaluar otras, específicamente las producidas fuera de cerradas las instancias en las que fueron fijados los hechos, etapa precluida y que constituye un aspecto irrevocablemente juzgado del proceso. 16.- De estas pruebas es que se extrae que los daños materiales acaecidos sobre el patrimonio de la señora [redacted] ascienden a una suma total de RD$175,000.00, concretamente por haber sido consumida con el fuego: una casa construida de block, madera y zinc. Con esto, se estima detallado en qué consistieron los daños materiales y su magnitud, con lo cual se satisface el requerimiento de la Corte de Casación de justificar de dónde fue extraído el monto de la indemnización fijada.- En cuanto a los daños morales (…) 19.- Es en este plano normativo en el que se halla justificación a la indemnización fijada, por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte a qua, pues resulta que los daños morales sufridos por la señora [redacted] no son trazables en base a pruebas objetivas, sino que son apreciables a través del desamparo que esta sufrió al ver su hogar consumirse plenamente por el fuego y con esto la satisfacción material de su proyecto de vida. Así, el daño patrimonial que ocasionó el suministro desmedido de la energía eléctrica que administraba Edenorte a la sazón, trascendió al campo humano, a aquel que vinculaba estrictamente al individuo, a la señora [redacted], y a su fuero interno, razones que considera esta corte de envío que

> *justifican que la corte a qua haya confirmado la indemnización moral por la suma de RD$1,325,000.00; monto que se extrae luego de disgregar lo concerniente al daño material ut supra indicado.*

11. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, individualizó los montos otorgados por concepto de daños materiales y daños morales, ofreciendo motivaciones para cada uno, así como del interés indemnizatorio fijado.

12. Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

13. Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en

buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

14. Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión. Es pertinente destacar, por ejemplo, cuando la jurisdicción de envió o reenvío, si bien no se apartara en lo formal de lo juzgado por la Corte de Casación, incurriese en una desnaturalización de los hechos o de la prueba o en cualquier otra infracción, aspectos estos que son de trascendencia y relevancia, que no alcanzan el rigor, que concibe el texto objeto de análisis.

15. De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

16. Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

17. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis H. Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Justiniano Montero Montero Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted], María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto de alguacil número 80/2016 de fecha diez del mes de marzo del año dos mil dieciséis (10/03/2016), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 146-2015-00068 de fecha veintidós del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y en consecuencia REVOCA la precitada sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, SA. al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el incendio de su vivienda; TERCERO: CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S.A, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en un accidente producto del fluido eléctrico en el que resultó afectada la vivienda de su propiedad, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 146-2015-00068 de fecha 22 de diciembre de 2015; **b)** inconforme, la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016; **c)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. 0053/2021, de fecha 27 de enero de 2021; **d)** la jurisdicción de envío, en fecha 8 de diciembre de 2021, dictó la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093 cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia; y **e)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora pende de solución por esta sede.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En el caso en concreto, de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de

diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, fue notificada a la actual recurrente por [redacted], en fecha 19 de enero de 2022, mediante acto núm. 0046/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su asiento social, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio [redacted], esquina [redacted] y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, siendo recibido por quien dijo ser abogado de la entidad; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación.

7) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 19 de enero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el sábado 19 de febrero de 2022, prorrogado al siguiente día laborable, a saber, lunes 21 de febrero de 2022, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 13 de mayo de 2022, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al

fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor y provecho de la parte recurrida cuyas pretensiones fueron acogidas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00093, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00116
Exp. núm. 1076-2018-ECIV-00350 (2610945)
Recurso de Casación
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted]***, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis H. Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por principal e incidental (casación con envío) interpuestos por la señora* [redacted] *y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), respectivamente, contra la sentencia civil No. 164-2018-SSEN-00111, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat sobre la demanda civil por daños y perjuicios, introducida, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia Civil No. 164-2018-SSEN-00111, de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor de la señora* [redacted]*, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), con la configuración y justificación antes expuestas; y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos asciendan a un 1.0324% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy*

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

> *recurrente principal y recurrida incidental, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los eventos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 11 de abril de 2023; **b)** acto núm. 234/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023; **d)** acto núm. 745/4/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 27 de abril de 2023; **e)** sentencia núm. SCJ-PS-23-1520 de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su

incompetencia para conocer del recurso de casación y lo envío por ante estas Salas Reunidas.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., producto de un incendio, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 164-2018-SSEN-00111, de fecha 6 de febrero de 2018, condenar al demandado original al pago de RD$1,500,000.00 a título de indemnización más 2% por concepto de interés compensatorio; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted]

González, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., para cuyo conocimiento resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que mediante sentencia núm. 204-2019-SSEN-00144, de fecha 24 de mayo de 2019, rechazó ambos recursos y en consecuencia, confirmó la decisión del juez de primer grado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Edenorte Dominicana, siendo casado de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio y el interés judicial impuesto, conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1866/2021 de fecha 28 de julio del 2021, que dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva confirma el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado y condenó al demandado original al pago de 1.0324% de interés judicial contados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4. Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

5. Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6. Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

7. Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del incendio que destruyó la vivienda propiedad de la hoy recurrida, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,500,000.00 a título de indemnización, fallo que fue apelado por ambas partes en litis, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia del juez de primer grado.

8. La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> *…7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de la recurrida quedó completamente destruida a causa de un incendio considerando como causa generadora de este la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en (…) 9) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le indilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados (…) . 10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene; que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con*

> *ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente,* (…) *esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

9. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

> *…13. En cuanto al monto fijado como indemnización por daños y perjuicios, la parte recurrente sostiene que la corte a qua tomó en cuenta la certificación emitida por el cuerpo de bomberos para establecer su responsabilidad civil, sin embargo, no la consideró para establecer el monto de la condenación, ya que según ésta los daños experimentados por la parte demandante ascienden a la suma de RD$175,000.00. 14) Sobre este particular advertimos que la alzada confirmó la indemnización por la suma de RD$1,500,000.00, fijada por el juez de primer grado a favor de la recurrida en casación, indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos* (…). *Como se puede observar, la corte no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización. 15) Es precio resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les*

> *otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. 16) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué montó correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.*

10. Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la sentencia dictada en sede de primera instancia en lo referente al monto de la indemnización fijada, y en lo que concierne a los intereses judiciales dispuso que los mismos asciendan a un 1.0324% computados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma, sustentando los motivos siguientes:

> *…10. Procedemos, en consecuencia, a analizar el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, limitado este último al apoderamiento relativo a la casación con envío, ya que sobre los demás puntos resulta cosa irrevocablemente juzgada, por aplicación de esta misma sentencia que nos apodera.* (…) *En cuanto a los daños materiales. 15.-* (…) *de la lectura de la sentencia confirmada (la de primer grado) y de la lectura de la sentencia casada parcialmente, se advierte que para fijar y*

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

posteriormente confirmar la indemnización fijada a favor de la señora [redacted] se tomaron esencialmente en consideración las siguientes pruebas insertadas al proceso: la certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, que certificó el siniestro de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), ocurrido en la vivienda de la señora [redacted] por causa de un corto circuito, recogiéndose información sobre pérdidas materiales por la suma de RD$175,000.00; y el testimonio ofrecido por el señor [redacted] en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante el tribunal de primer grado, quién, entre otros aspectos, estableció que el siniestro se produjo por fallas previas y recurrentes en el suministro eléctrico de Edenorte. Fuera de estas, no es procedente evaluar otras, específicamente las producidas fuera de cerradas las instancias en las que fueron fijados los hechos, etapa precluida y que constituye un aspecto irrevocablemente juzgado del proceso. 16.- De estas pruebas es que se extrae que los daños materiales acaecidos sobre el patrimonio de la señora [redacted] ascienden a una suma total de RD$175,000.00, concretamente por haber sido consumida con el fuego: una casa construida de block, madera y zinc. Con esto, se estima detallado en qué consistieron los daños materiales y su magnitud, con lo cual se satisface el requerimiento de la Corte de Casación de justificar de dónde fue extraído el monto de la indemnización fijada.- En cuanto a los daños morales (…) 19.- Es en este plano normativo en el que se halla justificación a la indemnización fijada, por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte a qua, pues resulta que los daños morales sufridos por la señora [redacted] no son trazables en base a pruebas objetivas, sino que son apreciables a través del desamparo que esta sufrió al ver su hogar consumirse plenamente por el fuego y con esto la satisfacción material de su proyecto de vida. Así, el daño patrimonial que ocasionó el suministro desmedido de la energía eléctrica que administraba Edenorte a la sazón, trascendió al campo humano, a aquel que vinculaba estrictamente al individuo, a la señora [redacted], y a su fuero interno, razones que considera esta corte de envío que

> *justifican que la corte a qua haya confirmado la indemnización moral por la suma de RD$1,325,000.00; monto que se extrae luego de disgregar lo concerniente al daño material ut supra indicado.*

11. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, individualizó los montos otorgados por concepto de daños materiales y daños morales, ofreciendo motivaciones para cada uno, así como del interés indemnizatorio fijado.

12. Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

13. Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en

buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

14. Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión. Es pertinente destacar, por ejemplo, cuando la jurisdicción de envió o reenvío, si bien no se apartara en lo formal de lo juzgado por la Corte de Casación, incurriese en una desnaturalización de los hechos o de la prueba o en cualquier otra infracción, aspectos estos que son de trascendencia y relevancia, que no alcanzan el rigor, que concibe el texto objeto de análisis.

15. De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

16. Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

17. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis H. Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

SCJ-SR-25-00114
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00300 (2023-R0139748)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.

Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Ponente: [redacted] CADUCO/INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por los magistrados Luis H. Molina Peña, quien las preside, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurridas: *i)* [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y *ii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte co-apelada, señor [redacted], por falta de comparecer.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CLARA CRISTINA PEÑA CRESPO contra la sentencia civil núm. 238-2016-SSEN-00323, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de demanda en nulidad de pagaré notarial, actos del procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación seguida contra los señores [redacted] (persiguiente) Y RUBEN [redacted] (licitador-adjudicatario), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, con motivo de lo cual DECLARA: a-la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de la parte recurrente, consistentes en los actos números 645/14 de fecha 15 de octubre del 2014 –contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario-, 731/14 de fecha 21 de noviembre del 2014 –contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario-, 732/14 de fecha 24 de noviembre del 2014 –contentivo de denuncia

de embargo-, 2341/14 de fecha 15 de diciembre del 2014 –contentivo de notificación de pliego de condiciones e invitación a tomar conocimiento del mismo- y 423/15 de fecha 2 de marzo del 2015 -contentivo de proceso verbal de fijación de edictos y notificación de fecha de la venta en pública subasta-, todos atribuidos al alguacil [redacted]*, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que afectan al inmueble identificado como parcela 31-B del Distrito Catastral No. 19 de Guayubín, Montecristi, con superficie de 377,159.00 metros cuadrados, propiedad de* [redacted]*; b- la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00077 de fecha 27 de marzo del 2014 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, con todas sus consecuencias de ley, incluyendo la cancelación a cargo del Registrador de Títulos de Montecristi de la transferencia o anotación realizada por efecto de la misma y el mantenimiento con todo su valor del certificado de título expedido en favor de la señora* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: CONDENA a las partes recurridas,* [redacted] *Y RUBEN* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.- QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado

por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa correspondiente a [redacted] de fecha 1 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 1377/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 3 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En este recurso figura como recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del adjudicatario [redacted] y del persiguiente [redacted], argumentando que no contrajo deuda con el embargante, que el notario que figura en el pagaré notarial dio constancia de no haberlo realizado y porque todos los actos procesales del embargo fueron efectuados por un ministerial fallecido, por tanto, nunca los recibió, violentando así el debido proceso y el derecho de defensa, demanda que fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 238-2016-SSEN-00223 de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **b)** a su vez, dicho fallo fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 397-17-00053, de fecha 13 de diciembre de 2017, decisión que fue casada en su totalidad al tenor de la sentencia núm. 2399/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y en consecuencia, se dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** en efecto, la alzada, constituida en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuya parte dispositiva declaró la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de [redacted] y de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00077 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, con todas sus consecuencias de ley, incluyendo la cancelación a

cargo del Registrador de Títulos de Montecristi de la transferencia o anotación realizada por efecto de la misma y el mantenimiento con todo su valor del certificado de título expedido a favor de la actual recurrida.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted]

3. La parte correcurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

4. Aunado a lo anterior, la parte recurrida, [redacted], solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa sobre la base de que el correcurrido, [redacted] fue emplazado de manera incorrecta, lo que deviene en una violación del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5. En ese tenor, se constata que mediante acto de emplazamiento núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a los recurridos [redacted] y [redacted] el memorial de casación que ocupa nuestra atención, siendo este último emplazado en la *calle* [redacted], *sector Los Praditos,* donde el alguacil actuante estableció *ver nota,* no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que este domicilio corresponde al estudio profesional de su abogado apoderado ante la corte *a qua,* Lcdo. Vilpido [redacted] y no consta

depositado en esta sede de casación ningún documento que del que se advierta que [redacted] luego de dictada la sentencia impugnada hiciera elección de domicilio en dicho estudio profesional para cualquier consecuencia derivada de la decisión referida.

6. Que, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, es criterio constante de la Primera Sala de esta sede, postura que asumen estas Salas Reunidas, que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en que la parte emplazada ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

7. Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia

TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que el correcurrido, [redacted], no produjo las actuaciones que la ley pone a su cargo, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado que le representó ante la corte de apelación se le estaría causando un perjuicio, por lo que, en primer orden y antes de proceder a agotar el procedimiento por domicilio desconocido—, el emplazamiento al correcurrido referido debió ser en su domicilio real—que según la sentencia impugnada es en la *casa marcada con el núm. 8 de la calle Principal de San* [redacted].

8. Además, debido a que el alguacil actuante para tratar de emplazar al correcurrido, [redacted], agotó el procedimiento por domicilio desconocido indicado en el acto de emplazamiento antes descrito que *con relación al segundo traslado correspondiente al señor* [redacted], *no fue posible localizar esa dirección porque en el sector los praditos no existen la calle* [redacted]. *Con la intención de lograr notificar el acto procedí a trasladarme a la calle* [redacted] *que pasa cerca de los praditos pero fue imposible localizar a mi requerido, a raíz de eso y en virtud de lo que establece el artículo 69 numeral 7 del código de procedimiento civil, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción* ***PRIMERO****: Av.* [redacted], *esquina las calles Rafael Damirón,* [redacted], *del sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde está ubicada la* ***SUPREMA CORTE***

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

***DE JUSTICIA**, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de mi requerido, la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la calle Fabio Fiallo esquina Beller, palacio de justicia de ciudad Nueva, puerta 9, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde está ubicada el despacho del **MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL** y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de mi requerido **MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL,** persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración (...).* Sic

9. En ese sentido el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *Se emplazará (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10. En ese tenor, del estudio de la nota correspondiente al acto núm. 589/2024, descrito su contenido en el considerando núm. 8-, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], su contenido tampoco satisface los requerimientos del del texto legal antes transcrito, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que fue realizado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al respecto, es criterio constante de esta

Corte de Casación que, cuando se realiza una notificación o emplazamiento bajo el procedimiento de domicilio desconocido se debe dejar un ejemplar del acto de que se trate en manos de un representante del Ministerio Público equivalente al tribunal que deberá conocer de la demanda o del recurso, según sea el caso.

11. En consecuencia, el acto de emplazamiento núm. 589/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, presenta vicios procesales sustanciales que vulneran el derecho de defensa de [redacted], al no haber sido legalmente citado, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, se impone declarar su nulidad—respecto a dicho correcurrido—conforme al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, debido al agravio que representa su incomparecencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12. De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que **el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en

casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

13. Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted] -tal y como lo sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa-, se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, no con la inadmisibilidad como fue solicitado por [redacted] en su memorial, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14. Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuyos antecedentes se remontan a un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted]. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada precedentemente respecto de este.

15. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo establece que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

19. Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

20. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] fue el persiguiente del embargo cuyos actos del procedimiento y finalmente sentencia de adjudicación fueron declarados nulos por la corte *a qua.* Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada

[1] SCJ, 1era Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.
[2] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

válidamente [redacted], también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

21. Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

22. Según lo expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida, [redacted] y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23. En el caso de la especie, estas Salas no estatuirán respecto a las costas del procedimiento en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, que establece que: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas,* en vista de que la parte recurrida compareciente no solicitó la condenación en costas.

SCJ-SR-25-00132
Exp. núm. 238-15-ECIV-00186 (2024-R0531234)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación/Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN parcialmente nulo el acto núm. 589/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por los motivos que constan.

SEGUNDO: DECLARAN caduco, de oficio, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN inadmisible por indivisible el recurso de casación recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00052 de fecha 15 de febrero de 2024,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firman esta sentencia los magistrados Luis H. Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y Seguros La Colonial, S. A.**, representada por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted]**;** quienes no están representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en representación de los menores* [redacted] *y LEURI* [redacted]*, contra la Sentencia Civil No. 01363-2011, expediente No. 551-11-00293, de fecha14 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a favor del señor* [redacted] *y la razón social GRUPO* [redacted]*, S.A, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en representación de los menores* [redacted] *y LEURI* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), distribuidos de*

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

> *la manera siguiente: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted] y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) a favor de los menores [redacted] y LEURI [redacted] debidamente representados por el señor [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted] abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios formulada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], Grupo [redacted], S. A. y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 01363-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó dicha acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a rechazar dicho recurso; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1165/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, debido a se omitió referirse al informativo testimonial solicitado; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (corte de envío) dictó la sentencia 1500-2022-SSEN-00043 en fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual acogió la apelación; **e)** producto de un segundo recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A. y [redacted] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0481de fecha 29 de marzo de 2023, debido a que el caso no fue examinado conforme el sistema jurídico idóneo, según los hechos presentados; **f)** la corte de reenvío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que acogió la apelación, revocó el fallo apelado y condenó a [redacted] al pago de RD$ 600,000.00 por concepto de daños morales.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) La mencionada circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

11) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] ***, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran***

SCJ-SR-25-00124
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0162615)
Partes: Seguros La Colonial, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mgda. [redacted]

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la Republica**,** las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de octubre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Figura como parte recurrida Rogelia [redacted], representada por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados al Dr. Rafelito Encarnación D' Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 108-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1º de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Rogelia [redacted], de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00327, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 16-2022, instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa

depositado en fecha 17 de febrero de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 116-2022, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted].

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurridas es Rogelia [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Rogelia [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), fundamentada en la supuesta construcción de un poste del tendido eléctrico en el inmueble de su propiedad, acción que resultó acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00327, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de septiembre del año 2017, jurisdicción que otorgó una

indemnización de RD$ 2,000,000.00 a favor de la demandante; **b)** Ambas partes recurrieron en apelación, acción decidida mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, que acogió el recurso intentado por Edesur, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la demandante, decidido por la Primera Sala mediante la sentencia núm. 153, de fecha 29 de julio de 2021, BJ 1328, que casó con envío la decisión recurrida; **d)** La corte de envío decidió rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo nuevamente impugnado en casación.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 28, de fecha 28 de julio de 2021, BJ 1328, juzgó lo siguiente:

> *…En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de* [redacted]*, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.* (…) *En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

6) De lo transcrito se advierte que el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación versó en el hecho de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al juzgar que solo a través de un Certificado de Títulos es posible verificar la propiedad

de un bien inmueble, sin tomar en cuenta si se trataba de un bien inmueble registrado o no.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite retener que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio titulado como *falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal*, se plantea que la corte *a qua* no realizó un análisis de los hechos que dieron origen a la causa y que, según alega, reflejan circunstancias que exoneran a la demandada de responsabilidad. En el segundo medio de casación titulado *falta de motivos en cuanto a la indemnización y desnaturalización de los hechos* denuncia que la corte *a qua* impuso una indemnización irrazonable sin expresar motivos que reflejen la evaluación que la llevó a fijar este monto.

8) En virtud de lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede, de oficio, declarar la incompetencia de estas Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; yartículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 108-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1º de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

Ponente: Mgdo. [redacted] ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

La parte recurrida en esta instancia es la entidad [redacted] & Asocs., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 20 de septiembre de 2022 los recurrentes [redacted] y [redacted], por medio de su abogado depositaron en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, su recurso en el que proponen los medios de casación.

B. El acto núm. 1488/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de octubre de 2022.

C. En fecha 28 de septiembre de 2022 la parte recurrida [redacted] & Asocs., por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 5 de octubre de 2022 fue depositado el acto núm. 1753/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen*: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

F. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

G. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

H. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

I. Que, en fecha **30 del mes de octubre del año 2025**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. **101/2025** acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es la entidad [redacted] & Asocs.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la existencia de la relación laboral entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora [redacted] & Asociados (Arquitectos e Ingenieros), [redacted], [redacted], Alejandro y Marino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 052-2017-SSEN-00090, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda respecto de Alejandro y Marino respectivamente

por el desistimiento realizado previamente; en cuanto a las demás partes demandadas también la rechazó por falta de pruebas sobre el vínculo laboral.

b. La referida decisión fue recurrida por Deiubon Jean Baptiste y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-364 de fecha 10 de agosto de 2018, que revocó la decisión recurrida y declaró terminado el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada, condenando a la empresa Constructora Goico & Asociados (arquitectos e ingenieros) al pago de diversas prestaciones laborales a favor de los trabajadores demandantes, incluyendo preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en beneficios y seis meses de salarios conforme al artículo 95 del Código de Trabajo, además de una indemnización de quince mil pesos por daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el sistema de seguridad social.

c. [redacted] & Asocs., recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00736 de fecha 28 de octubre 2020, que casó con envío estableciendo que la corte *a-quo* incurrió en errores al fundamentar su decisión únicamente en el testimonio de [redacted] para reconocer la relación laboral y la dimisión justificada, desnaturalizando hechos, pues el propio testigo señaló que fueron contratados por "Alejandro", persona excluida del proceso, y que existía contradicción con las declaraciones del trabajador [redacted] sobre el salario (RD$750 diarios frente a RD$15,400 mensuales).

d. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, ahora impugnada, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted]*, y que tuvo como parte recurrida a la empresa CONSTRUCTORA GARCÍA COICO & ASOCIADOS (ARQUITECTOS E INGENIEROS).* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, como queda dicho, ya descrita, por los motivos precedentes.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a los recurrentes, señores* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta Corte, con distracción y provecha del DR.* [redacted]*, abogado de la empresa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] y [redacted] interponen un recurso de casación en el que formulan los medios siguientes: ***Primer motivo:*** *Violación del derecho de defensa, falta de ponderación de las declaraciones del testigo escuchado ante la corte por los demandantes originarios, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y falta de motivo.* ***Segundo motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 15,16 y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 513, 581 y 626 del Código de Trabajo.* (Sic)

Análisis de los medios de casación

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

6. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en contradicciones al desestimar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en que los recurrentes devengaban un salario de RD$15,400.00 mensuales, cálculo que se corresponde con el salario diario de RD$750.00 menos los descuentos por seguro explicados por el propio Guerrier. Se sostiene que la corte desconoció el cálculo lógico derivado de tales testimonios y que, además, no consignó ni valoró de forma suficiente las declaraciones del testigo de primer grado [redacted], y que se limitó a descalificar los testimonios alegando una "notoria inclinación a favorecer a los trabajadores" sin ofrecer motivos concretos que justificaran restarles credibilidad, lo que configura una motivación insuficiente y aparente. Además, aducen desnaturalización de los hechos y de las pruebas, con violación de los artículos 15, 16, 34, 513, 581 y 626 del Código de Trabajo, destacando que el artículo 16 permite que las estipulaciones del contrato y los hechos relativos a su ejecución puedan probarse por cualquier medio, eximiendo al trabajador de la carga probatoria sobre documentos que el empleador debe conservar. De igual forma, de la interpretación de los artículos 15 y 34 se desprende la presunción de un contrato por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, y el artículo 1 define al empleador como la persona física o moral que se beneficia de los servicios.

7. Para fundamentar su decisión, al corte de envío expresó los motivos que se transcriben a continuación:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

"9.- Que, en principio, la existencia del contrato de trabajo se presume, conforme a los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo; que esta presunción solo surte efectos bajo la condición de que se pruebe la prestación del servicio personal del que se pretende trabajador, a favor de su alegada parte empleadora; que, por tanto, el fardo de la prueba de la prestación del servicio personal recae en el pretendido trabajador; que para producir su prueba, la parte hoy recurrente o pretendidos trabajadores, aportaron la prueba testimonial con las declaraciones de [redacted] Y GENEL GUERRIER, ante esta Corte, y que las declaraciones de este testigo constan en la presente sentencia y las del primer testigo, solamente están copiadas en la parte que interesó a esta Corte, por no ser necesarias en su totalidad, y constan en el expediente y en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y la comparecencia personal del señor [redacted], quien es hoy recurrente, que constan en la sentencia recurrida. 10.- Que del estudio, ponderación y valoración de estas pruebas, la Corte ha podido verificar que el testigo [redacted] afirmó que los hoy recurrentes dejaron de trabajar el 23/01/2017 y que ganaban "RD$15,400.00" mensual; que el testigo GENEL GUERRIER también coincidió en que los recurrentes ganaban ese salario y la fecha en que supuestamente salieron de la empresa; que esas declaraciones entran en contradicción directa y grave con las del recurrente [redacted], quien afirmó que laboró del "15 de julio de 2015 hasta final de 2016"; que, por tanto, no llegó al año 2017; que también entran en contradicción con el monto del salario, ya que esta parte afirmó que ganaba "750 diario", lo cual es RD$750.00 diario, que no coincide, al hacerse el cálculo correspondiente, con el monto de RD$15,400.00; que por esas evidentes contradicciones y la notoria inclinación de los testigos a favorecer a los presuntos trabajadores, lo cual le resta objetividad y verisimilitud a sus declaraciones, esta Corte declara que no le merecen crédito dichos testimonios, por lo que los rechaza como medios de prueba; que resulta innecesario ponderar la prueba testimonial aportada por la empresa pues solo ratifica la inexistencia de la relación laboral. 11.- Que, por no existir otra prueba de los hoy recurrentes para establecer la prestación del servicio personal, y por no haberse probado esta, se declara no probada la relación laboral y la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes litigantes; que, por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; que se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales de rigor".

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

8. De lo transcrito se retiene que, para decidir la corte de envío estableció que la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, exige la prueba efectiva de la prestación del servicio personal. En ese sentido, los hoy recurrentes intentaron acreditar la relación laboral mediante declaraciones testimoniales de [redacted] y Genel Guerrier, así como la comparecencia del propio [redacted], sin embargo, el tribunal verificó que dichas declaraciones presentaban serias contradicciones respecto del monto del salario y el tiempo de laborales, deduciendo una inclinación de los testigos a favorecer a los supuestos trabajadores, lo que les llevó a restarles credibilidad, rechazando tales testimonios como medios de prueba.

9. En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. Ha sido juzgado que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[2].

10. Por igual, ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3].

11. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*[4]; de igual manera, *es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*[5].

12. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

13. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0240, 28 de febrero de 2023, [redacted]. Inédito.
[4] Art. 1 del Código de Trabajo.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 21 de marzo 2018, [redacted]. 1288.

corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

14. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[6].

15. En igual sentido la jurisprudencia ha reiterado de manera constante que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-2023-057, 31 de mayo 2023, [redacted]. Inédito.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-188, 30 de septiembre 2024, [redacted]. Inédito.

16. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío concluyó que los hoy recurrentes no lograron probar la alegada prestación de un servicio personal y, en consecuencia, no se configuró la presunción derivada de la interpretación conjunta de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Para ello, valoró los testimonios de [redacted] y Genel Guerrier, rendidos en ambas instancias, así como la comparecencia del demandante [redacted], pruebas que fueron sometidas al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, quienes decidieron restarles mérito probatorio al advertir contradicciones en cuanto a la fecha de terminación del supuesto contrato y al monto del salario, lo que, a su juicio, les restaba credibilidad. De modo que no se verifica desnaturalización de los hechos, pues el tribunal podía válidamente descartar dichos elementos probatorios partiendo de la *la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso*[8]. En ese contexto, los magistrados consideraron que las declaraciones ofrecidas por los testigos carecían de la sinceridad, coherencia y lógica necesarias para acreditar los elementos esenciales de la relación laboral —a saber: la prestación personal del servicio, la existencia de subordinación respecto del empleador y la percepción de un salario—, razón por la cual concluyeron que no se demostró de manera suficiente la configuración del vínculo laboral alegado.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2755, 27 de diciembre 2024, [redacted]. Inédito.

17. Los recurrentes sostienen que la corte desconoció el cálculo lógico derivado de las declaraciones testimoniales, pues si bien los testigos mencionaron un salario de RD$15,400.00 mensuales, este monto si corresponde con el salario diario de RD$750.00 menos los descuentos por seguro explicados por el testigo Genel Guerrier. Al respecto, estas Salas Reunidas advierten que los recurrentes declararon percibir RD$750.00 diarios, mientras que los testigos afirmaron un salario mensual de RD$15,400.00; que si bien el testigo Genel Guerrier precisó que del salario diario se descontaban RD$103.75 por concepto de seguro —lo que arrojaría un neto de RD$646.25 diarios que, multiplicado por el factor de 23.83 días, equivale aproximadamente a RD$15,392.79 mensuales, cifra cercana pero no idéntica a los RD$15,400.00 alegados—, subsiste la contradicción. Pero, además, la corte verificó que mientras el testigo [redacted] afirmó que los recurrentes dejaron de laborar el 23 de enero de 2017, el propio recurrente [redacted] declaró que su relación concluyó a finales de 2016, inconsistencia que recae sobre un elemento esencial del contrato de trabajo como lo es su duración.

18. Así las cosas, la corte de envío no incurrió en los vicios denunciados al momento de valorar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, pues hizo uso legítimo del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo. En ese ejercicio, decidió restarles valor probatorio al considerarlas parcializadas e interesadas para la determinación de la existencia de un contrato de trabajo, sin que ello constituyera violación al IX principio fundamental ni a las disposiciones de los artículos 1, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo. Por el contrario, se trató de una aplicación correcta de las

facultades que la legislación sustantiva y procesal otorga a los jueces en la búsqueda de la verdad material y en atención al principio de primacía de la realidad, por tanto, se rechazan los medios presentados y con ellos el recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00137
Expediente núm.: 0052-2017-ELAB-00090/ [redacted]-RECA-01997
Ticket núm. 2025-R0775367/2022-R0048248
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Asocs.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno y María Gerinelda Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

Ponente: Mgda. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María [redacted] y Moisés [redacted]; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. L. Lora Castillo y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00546 dictada el 26 de julio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada marcada con el núm. 038-2014-00315, de fecha 11/03/2014, relativa al expediente núm. 038-2012-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor [redacted] en contra de la entidad Montalyn, S.A. y del señor [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Montalyn, S.A. y al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2019; **b)** acto de emplazamiento núm. 591/2019, instrumentado el 11 de

septiembre de 2019 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 13 de septiembre de 2019; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019; **c)** acto de notificación del memorial de defensa marcado con el núm. 0889/2019, instrumentado el 27 de septiembre de 2019 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2019; **e)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 29 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, figurando como parte recurrida [redacted]. Se verifica de dicho fallo y de los documentos a que este se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, contra

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

[redacted]., y [redacted], sucedido por los demás correcurrentes; **b)** la referida acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2014-00315 de fecha 11 de marzo de 2014, la cual acogió la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]., y [redacted], recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 462-2015, de fecha 23 de junio de 2015; **d)** esta sentencia fue recurrida en casación por [redacted]., y [redacted], dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia núm. 1289 de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se casó totalmente con envío la sentencia impugnada; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-579, en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, fijó un interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión; **f)** contra la indicada sentencia, [redacted]., y [redacted], procedieron a interponer un segundo recurso de casación, el que fue decidido mediante la sentencia núm. 86 del 19 de septiembre de 2018, mediante la que fue casada la indicada decisión de alzada; **g)** la corte apoderada, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **h)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se

interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse el caso de un tercer recurso de casación en un mismo proceso, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

Sobre las conclusiones incidentales de [redacted]

3. De manera incidental, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un tercer recurso sobre los mismos aspectos de derecho que fueron juzgados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia.

4. En cuanto al planteamiento formulado por la parte recurrida, conviene citar el artículo 20 de la Ley 3726 que establece: *(...) Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. (...)*

5. Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar tanto el pedimento de inadmisión como la disposición legal aplicable, han comprobado que

el medio de inadmisión planteado carece de fundamento, ya que, las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Casación, en ninguna de sus partes establece limitación alguna referente a la cantidad de veces en que se puede recurrir en casación. Adicionalmente, se observa que el motivo de la primera casación fue la omisión de estatuir en cuanto al pedimento que pretendía la revocación del interés judicial al cual fue condenada la actual recurrente, y en ocasión de la segunda casación, se dispuso el envío debido a que la alzada conoció parcialmente el recurso de apelación aun cuando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la anulación del fallo impugnado en términos generales. En estas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6. En apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 2277 del Código Civil, al establecer un interés indemnizatorio complementario más allá de los tres (3) años, al establecer hasta la ejecución de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.*

7. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua:* a) incurrió en

violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, al fijar una indemnización complementaria, consistente en un interés mensual con relación a la suma total contraída en el título crediticio suscrito entre las partes, sin estos haber consensuado interés alguno y b) interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, al fijar el interés desde el momento de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, cuando los réditos no pueden aplicarse por un lapso de tiempo mayor de 3 años.

8. La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la corte de envío hizo acopio al mandato de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que motivó su decisión no solo de ratificar la condena al pago del interés ascendente al 0.5%, sino también el hecho de sopesar conforme al principio general previsto en el artículo 1315 del Código Civil las pruebas aportadas por las partes, dejando establecido que la recurrente no aportó ningún documento que demuestre inequívocamente que se liberó del pago de su obligación contenida en el pagaré notarial objeto de controversia, por lo que deja satisfecho el requerimiento del tribunal supremo en su sentencia de reenvío.

9. Del examen de la sentencia, se advierte que la corte *a qua,* retuvo lo siguiente:

> *(…) También solicita el demandante original, que se condene a la entidad* [redacted]*., y al señor* [redacted]*, al pago de un interés. Sobre este particular los recurrentes aducen que el pagaré notarial en cuestión no establece un interés a favor del acreedor. Que esta Corte entiende que lo que*

corresponde en estos casos es otorgar un interés judicial mensual, a fin de reparar el daño resultante del retardo en cumplimiento de pago de la indemnización por los daños que motivaron la condenación principal, consiste tradicionalmente en los denominados intereses compensatorios y si bien es cierto que dichos intereses se rigen por las mismas reglas de evaluación que los intereses moratorios, por lo cual en principio deben ser fijados según la tasa legal, conforme al artículo 1153 del Código Civil que establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho". Sin embargo el artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley No. 312, que fijaba la tasa de interés legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, no existe ninguna disposición o criterio que establezca el pago de una indexación en su lugar por lo que aplicando el artículo 4 del Código Civil Dominicano que dispone que el juez no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, bajo pena de ser perseguido por denegación de justicia, por lo que de acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece " ...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", estimamos que cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, otorgado por el tribunal a-quo, es justo y proporcional, por lo que procede confirmar la sentencia en este aspecto, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (…).

10. En cuanto a los vicios denunciados, vinculados a los intereses, es pertinente resaltar que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.

11. Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala, que cuando se trata de una obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés en caso de retardo en su cumplimiento los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[1].

[1] SCJ-PS-23-0152, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

12. Partiendo de que la demanda que nos ocupa persigue en su expresión sustantiva y procesal -el cobro de una suma de dinero-, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual, el cual comprende los intereses judiciales según resulta de lo que se deriva del artículo 1153 del Código Civil; por lo que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que tales intereses se correspondan con la tasa que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema financiero. De lo que se deriva que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la postura adoptada por la alzada, al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de un interés judicial, en el contexto del control de legalidad es conforme a derecho y no contraría el principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13. Con relación al argumento de que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, en virtud de que fijó el interés desde el momento de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia ahora impugnada, cuando los réditos no pueden aplicarse por un lapso de tiempo mayor de 3 años, es decir, que siendo el pagaré de fecha 20 de diciembre de 2007 y la demanda en justicia del 25 de agosto de 2012, implica que no se pueden cobrar los intereses más allá de los 3 años.

14. Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de

casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

15. De lo anterior, resulta indudable que el contenido del citado texto legal hace referencia a la prescripción respecto de los beneficios obtenidos de sumas prestadas, esto es, los intereses.

16. En el presente caso conforme se advierte del fallo objetado la corte *a qua* confirmó el interés judicial que fue fijado en sede de primer grado, en cuyo escenario la prescripción que consagra el enunciado texto legal no tiene aplicabilidad, por ser dicho interés accesorio al cobro de la suma principal. En ese sentido, en modo alguno se advierte que la alzada con su razonamiento haya incurrido en vulneración procesal que haga anulable la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el argumento invocado por improcedente.

17. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivación, pues no ofreció los motivos que la condujeron a confirmar la decisión apelada.

18. La parte recurrida no produjo defensa en cuanto al vicio denunciado.

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

19. En lo que se refiere al aspecto ahora analizado, la alzada motivó lo siguiente:

> *(…) El demandante original pretende que se condene a la entidad* [redacted]*. y al señor* [redacted]*, al pago de la suma de US$420,000.00, valores que le adeuda en virtud de la primera copia del pagaré notarial en virtud del cual se reconocieron deudora y fiador solidario respectivamente, así como el pago de un interés sobre dicha suma tomando en consideración la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana. 5. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama lo ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación''. 6. A ese fin, obran en el expediente el pagaré notarial núm. 1, de fecha 20 de diciembre de 2007, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Montalyn, S.A., representada en dicho acto por el señor* [redacted]*, se reconoció deudora del señor* [redacted]*, por la suma de US$420,000.00, valores que se comprometió a pagar en un único pago en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la firma del pagaré en cuestión, es decir, el 20 de enero de 2008; apreciándose además del examen del pagaré de referencia, que el señor* [redacted]*, se reconoció fiador solidario e indivisible de la deudora,* [redacted]*., para efectuar el pago de la indicada suma. Que para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad; entendiéndose por certeza, el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez, el monto contable que se reclama, y por exigibilidad, a que la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna; de tal manera, que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento; y es que solo si están presentes estas condiciones el demandante original estaría acreditado, en su llamada condición de acreedor, a procurar el cobro del mismo (…).*

20. En el mismo ámbito de la motivación la alzada asumió como fundamentación lo siguiente:

> *(…) En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de la primera copia del pagaré notarial núm. I, precedentemente indicado, pues se trata de un documento auténtico, con fórmula ejecutoria, instrumentado regularmente por un funcionario competente que da fe de su contenido hasta inscripción en falsedad. 9. Asimismo, entendemos que el crédito es liquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de US$420,000.00, pues no ha sido aportado prueba alguna que demuestre que la demandada original hubiera pagado dicha suma ni que hubiera realizado pagos tendentes a cumplir con el pago de la obligación reclamada a fin de reducir dicho monto, y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, pues el pagaré de referencia establece la fecha en la que el crédito reclamado sería pagado, sin que se demuestre mediante algún elemento de prueba el pago de la obligación; además, parte hoy recurrente fue demandada al pago de dichos valores, por lo que la obligación de pago es indiscutible. En tal sentido, la condenación del pago de la suma dispuesta por el tribunal a-quo es procedente, pues, en la especie, el crédito a favor de la parte recurrida, ha sido probado con el aporte del pagaré notarial antes mencionado, sin que de su lado, la parte recurrente demostrara de manera fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular por lo que ante esa situación la condenación de pagar a favor del señor [redacted], la suma de US$420,000.00, dispuesta por el tribunal de primer grado es procedente y amerita que se confirme la sentencia en*

> *este aspecto, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente el acreedor ha demostrado la existencia de su obligación, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (…).*

21. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

22. En lo que concierne a la falta de motivación, rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

23. Conforme se advierte del fallo impugnado la corte de apelación tuvo a bien valorar los documentos que fueron aportados en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente, el pagaré notarial núm. 1, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2007, de cuyo examen retuvo que la entidad [redacted]., representada por [redacted], se reconoció deudora de [redacted], por la suma de US$420,000.00., valores que se comprometió a pagar en un único pago en el plazo de

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

30 días a partir de la fecha de la firma del referido documento.

24. Igualmente, del examen del documento enunciado la alzada retuvo que [redacted], se reconoció fiador solidario e indivisible de la deudora, entidad [redacted]., para efectuar el pago de la indicada suma.

25. De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada en ausencia de los documentos que justificaran las pretensiones de la recurrente evaluó los hechos y documentos de la causa y en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización, determinó que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación con el pago de lo adeudado, conforme lo establecen las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil.

26. En consonancia con lo expuesto y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

27. En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 y 1234 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00546, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María

SCJ-SR-25-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00805/[redacted]-RECA-02488
Recurrentes: [redacted]. y comp.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional

[redacted]***, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-222 de fecha 27 de septiembre del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la Av. Winston Churchill esquina calle [redacted], del sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

Nacional, República Dominicana, debidamente representado por su gerente de litigios el Sr. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados DMAC| Despacho Jurídico, sito en la Av. [redacted], núm. 81, Torre Corporativa OV, 9no piso, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre del año 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) La parte recurrida [redacted], S. A., no deposito memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 29 de noviembre del año 2023 contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-222 de fecha 27 de septiembre del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad*

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales contra la empresa [redacted], S. A., ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 156-2014, de fecha 15 de septiembre del año2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por OMAR BEL TRE RUIZ,* [redacted], [redacted] [redacted], *MARÍA RAMONA SEVERINO SEBERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA en fecha dieciocho (18) de Marzo de 2014, contra* [redacted]*, S. A: por haber sido incoada por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo,*

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a OMAR BEL TRE RUÍZ, [redacted], MARÍA RAMONA SEVERINO SEBERINO, YOSELIN ROSARIO PÉREZ Y ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA Y [redacted], S. A. Por Dimisión justificada ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. ***TERCERO:*** *A) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata; y en consecuencia CONDENA a [redacted], S. A. a pagar a favor de [redacted], las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos años, 'seis meses y veintiséis (26), con un salario semanal de RD$ 1,6667.00 y diario de RD$303.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$8,487.64; B-) 55 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$16,672.15; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$4,243.82; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,404.60; D)Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 43,338.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 21/100 CENTAVOS (RD$74,146.21); B) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a [redacted], S. A. a pagar a favor de [redacted], las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores*

de cinco (5) años y ocho meses y cuatro (4) días con un salario semanal de RD$ 1,367.00 y diario de RD$248.58: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$6,960.24; B-) 128 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$31,818.24; C-) vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD$ de Navidad ascendente a la suma de RD1,151.82; E Seis (06) meses de salario, en aplicación de ordinal gro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$35.541.72; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECTENTOS CUARENTA Y SEIS CON 46/100 CENTAVOS (RD$79,946.46); C) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a [redacted], S. A. a pagar a favor de [redacted], las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y siete meses, con un salario semanal de RD$ 1,760.00 Y diario de RD$320.04: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$8,961.12; B-) 220 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$70,408.80; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,760.72; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,482.95; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 45,759.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 25/100 CENTAVOS (RD$132,373.25); D) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de

que se trata, y en consecuencia CONDENA a [redacted]*, S. A. a pagar a favor de* [redacted] *SEVERINO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, siete meses y veinticinco con un salario semanal de RD$ 1,568.00 y diario de RD$285.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$7,983.64; B-) 220 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$62,728.60; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,132.34; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,321.18; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal gro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 40,767.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 CENTAVOS (RD$117,933.42); E) ACOGE, con las modificaciones. que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a* [redacted]*, S. A. a pagar a favor de YOSELIN ROSARIO PÉREZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años seis (6) meses y un día, con un salario semanal de RD$ 1,568.00 y diario de RD$285.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$7,983.64; B-) 128 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$36,496.64; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,132.34; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,321.18; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal gro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 40,767.66; Ascendiendo el total de las presentes*

condenaciones a la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON 46/100 CENTAVOS (RDS91,70146): F) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a [redacted]*, S. A. a pagar a favor de ROSA ESTHER SÁNCHEZ TILLERIA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, siete meses y veinticinco con un salario semanal de RD$ 1,667.00 y diario de RD$303.13: A) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD$8,487.64; B-) 220 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD$66,688.60; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RDS5.456.34; D-) La Proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de RD1,404.; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal gro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 43,341.66; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CINTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 66/100 CENTAVOS (RD$125,378.66).* ***CUARTO:*** *CONDENA a* [redacted] [redacted]*, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted] [redacted]*, letrados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

b) Que los trabajadores anteriormente mencionados no conforme con la decisión adoptada por primer grado interpusieron un recurso de apelación, por ante la

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 320-2015-, de fecha 31 de agosto del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia marcada con el No. 156-2014 de fecha quince (15) de septiembre del año 2014,dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso Incidental incoado por la empresa WORLWIDE CLOTHING,S. A. en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia impugnada, y en consecuencia Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *ROSA ESTUER* [redacted] *y la empresa WORLWIDE CLOTHING, S. A., por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora.* ***TERCERO****: Condena a la empresa WORLWIDE CLOTHING, S. A, a pagar en favor de los trabajadores recurrentes, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos:* [redacted], *28 días de Preaviso, ascendencias a RS58.487.64; 55 días de ascendentes a RDS16,672.15; Horas extras por valor de RDS2,660.84; proporción del Salario de Navidad ascendente a*

RD1,404.60; Seis (06) meses de salario ascendentes a RDS43,338.00; [redacted] *:28 días de Preaviso, ascendentes a RDS6,960.24; 3128 días de cesantía, ascendentes a RDS31,818.24; Horas extras por valor de RDS2,660.84; Proporción del Salario de Navidad ascendente a RDS1,321.18; Seis (06) meses de salario, ascendentes a RDS 40,767.66;* [redacted] *, 28 días de Preaviso, ascendentes a RDS8,487.64; 220 días de cesantía, ascendentes a RDS66,688.60; RDS2,660.84, por concepto de horas extras; proporción del salario de navidad ascendente a RDS1,404.00; seis (06) meses de salario, ascendente a RD543,341.66;* [redacted] *,28 días de preaviso, ascendente a RDS8,961.12; 220 días de cesantía, ascendentes a RDS70,498.80; RDS2,808.00 por concepto de horas extras; proporción* ***CUARTO****: Condena a la empresa* [redacted] *S.A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR.* [redacted] *, y la LIC.* [redacted] *DONE DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

c) En fecha 10 de diciembre del año 2015, mediante el acto núm. 204-2015, instrumentado por el instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Rosa

[redacted], realizaron formal embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el duplo de las condenaciones.

d) Que a esos fines el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 14 de diciembre del año 2015, emitió la certificación de declaración afirmativa correspondiente, haciendo constar que le fue retenida la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,383,752.00), por el duplo de las prestaciones laborales y derechos de la sentencia laboral.

e) que en fecha 17 de diciembre del año 2015, la empresa [redacted], S. A., interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión de la sentencia núm. 320-2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de agosto del año 2015.

f) La Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016, dicto la Resolución núm. 2068-2016, en relación a la demanda en suspensión, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: Ordena la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia núm. 320-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de agosto del 2015, cuyo dispositivo fue copiado*

precedentemente; ***SEGUNDO****: Fija en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) la garantía que deberá prestar la recurrente* [redacted]*, S. A., mediante una fianza (personal o de una compañía de seguros) o en su defecto en efectivo.*

g) Que la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre del año 2017 dictó la Resolución núm. 5257-2017, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: ***PRIMERO****: Declara perimida la Resolución núm. 2068-2016, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 del mes de julio 2016, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente;* ***SEGUNDO****: Ordena comunicar por secretaria la presente Resolución a las partes interesadas.*

h) Que los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a requerimiento de pago el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante recibo de descargo y desistimiento, firmado en fecha 21 de marzo del año 2018, pagó los valores de la sentencia laboral núm. 320-2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que le habían sido retenidos en el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor de los trabajadores [redacted], [redacted] de

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

los Santos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

i) Que la empresa [redacted], S. A., interpuso una demanda sumaria en restitución de los valores y daños y perjuicios por ante la jurisdicción laboral bajo el fundamento de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, cometió una falta al entregar a los trabajadores los valores que le habían sido reconocido por la sentencia núm. 320-2015, ya que la empresa alega que a pesar de que era ejecutoria, aun no era definitiva porque no ha sido decidido el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A.

j) Que la Corte de Trabajo el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza laboral núm. 336-2018-ORD-00660, con relación a la demanda en retención de valores y reparación en daños y perjuicios, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: Que debe declarar como al efecto declara regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: Sobresee el presente proceso hasta tanto la sentencia que sirve de título ejecutorio al embargo de que se trata adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* ***TERCERO****: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

k) A esos términos y en relación a un recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], S. A., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicto la sentencia núm. 359-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, cuyo dispositivo dice: ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, SA., contra la sentencia núm. 320-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y de la Lcda.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

l) En razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo el recurso de casación de la demanda en restitución de valores y reparación en daños y perjuicios, se levantó el sobreseimiento y se falló el fondo mediante la sentencia laboral núm. 336-2021-ORD-00188, de fecha 5 noviembre de 2021, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente: ***PRIMERO**: Se rechaza la excepción de incompetencia hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia el juez primer sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de presidente y en sus atribuciones de juez*

de la ejecución de sentencia, se declara competente para conocer y fallar el presente caso, por los motivos expuestos y por disposición de los artículos 663 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. ***SEGUNDO****: Se rechaza el medio de inadmisión hecho por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por los motivos expuestos, falta de base legal y, además, por disposición del artículo 586 del Código de Trabajo, artículo 44-48 de la ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.* ***TERCERO****: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la "Demanda Sumaria en restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios", incoada por la sociedad comercial [redacted], S. A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal.* ***CUARTO****: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa en oponibilidad de sentencia, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal.* ***QUITO****: Se compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, por disposición del*

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. ***SEXTO****: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma.*

m) No conforme con la decisión, ambas partes recurrieron la sentencia núm. 336-2021-ORD-00188, dictada en fecha 5 de noviembre del año 2021 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0217, de fecha 28 de febrero del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 336-2021-ORD-00188, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.* ***SEGUNDO****: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por el Dr.* [redacted]*, por falta de calidad.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

n) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la

sentencia núm. 655-2022-SSEN-222 en fecha 27 de septiembre del año 2023 cuya parte dispositiva reza como sigue: ***PRIMERO****: Que esta Corte ha sido apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia de un Recurso de Casación Parcial, contra el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia laboral del Juez de la Ejecución, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la empresa* [redacted]*, S.A., así como un Recurso de Casación Parcial contra el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia laboral del Juez de la Ejecución interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia laboral Núm. 336-2021-ORD-00188, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiada en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al Recurso de Casación Parcial contra el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia laboral del Juez de la Ejecución, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la empresa* [redacted]*, S.A., esta Corte lo ACOGE parcialmente, ordenando la DEVOLUCIÓN a la empresa* [redacted]*, S.A., de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON 68/100 (RD$833,053.68) pesos, los cuales son el dinero descontado de manera ilegal de la cuenta de la empresa más la suma de UN MILLÓN CON 00/100 (RD$1,000,000.00) de pesos por los daños causados, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO****:*

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

> *En cuanto al Recurso de Casación Parcial contra el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia laboral del Juez de la Ejecución interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), esta Corte lo RECHAZA por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO****: Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted] *Y MIGUEL* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

4.- La parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Falta de base legal;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Tercer Medio:** *Falta de motivación por inaplicación de criterio TC/0009/13.*

En cuanto al interés casacional

5.- En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido*

proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

6.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-25 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7.- El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

8.- En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

9.- Al hilo de lo expuesto, para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c), relativo a la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

10.- Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional por la modalidad invocada se presume cuando real y efectivamente en la sentencia atacada en casación se realiza una interpretación de normas sobre la cual la Corte de Casación no se ha pronunciado reiteradamente y referirse a ella es de conveniencia para el interés general de forma que trasciende la particularidad de la controversia.

11.- Oportuna es la ocasión para aclarar que la inexistencia de jurisprudencia a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos por lo que

cabe hablar de la misma, por lo que este Tercera Sala está llamada a intervenir no sólo cuando no haya en absoluto pronunciamiento interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando habiéndolo sea necesario matizarlo, precisarlo, completarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia.

12.- En ese tenor, la parte recurrente sostiene como fundamento del interés casacional objetivo, en síntesis que en cuanto al aspecto relativo a la devolución de los valores ordenados en la sentencia recurrida no existe doctrina jurisprudencial clara de la Corte de Casación sobre la responsabilidad civil en sentencias laborales entre particulares que no tienen una relación laboral, específicamente en los casos en que se da cumplimiento a una sentencia ejecutoria con base en la legislación laboral, aun cuando dicha decisión no es definitiva, pero adquiere la condición de la cosa irrevocablemente juzgada en el marco del proceso de la demanda en daños y perjuicios contra el tercer embargado.

13.- En el caso que nos ocupa existe un claro interés casacional objetivo, donde la particularidad, la naturaleza y la complejidad del caso sometido exigen la formación de una doctrina judicial acorde a las disposiciones el artículo 10 ordinal 3º de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, en el sentido de que el caso en cuestión exhibe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que pese a que no se

trata de una cuestión totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento, es decir, ofrece una oportunidad para establecer si a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala necesariamente se ha de entender si ante el incumplimiento del artículo 663 del Código de Trabajo el tercer embargado es susceptible de ser condenado al pago de indemnización cuando en el curso de una demanda sobre reparación de daños la sentencia que sirvió de título a la medida provisional adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, circunstancia que hace conveniente precisar con ocasión de la labor nomofiláctica y unificadora de la Corte de Casación.

Análisis de los medios de casación

14.- La parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, planeta tres medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Falta de motivación por inaplicación de criterio TC/0009/13". En el caso sometido de que no ocupa era examinados en forma conjunta para la solución que le daremos al asunto, en ese tenor examinaremos los temas sometidos.

15.- La parte recurrente sostiene en relación a la falta de base legal que En la sentencia impugnada se ordena a Banco de Reservas de la República Dominicana pagar en favor

de [redacted], S. A., la suma de ochocientos treinta y tres mil cincuenta y tres con 68/100 (RD$833,053.68), por concepto de devolución de los valores que fueron pagados en favor de los trabajadores para el cumplimiento de la sentencia laboral núm. 320-2015 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual desde el año 2019 tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en favor de dichos trabajadores. En lo que respecta a la devolución de valores, en virtud de la decisión de la Corte *a qua*, en el presente caso existe un enriquecimiento sin causa de la entidad [redacted], S. A., en vista del empobrecimiento del patrimonio de Banco de Reservas de la República Dominicana y el enriquecimiento de [redacted], S. A., sin existir una base legal que lo justifique. Lo anterior se debe a que Banco de Reservas de la República Dominicana ha sido condenada a devolver valores que no posee y que no debe en calidad alguna, ya Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de deudora de [redacted], S. A. (por los fondos de este cliente que se encontraban embargados) fueron pagados a los trabajadores, quienes a su vez era acreedores de [redacted], S. A., en virtud de una sentencia laboral definitiva. Es decir, aunque Banreservas entregó los valores embargados antes de que la sentencia fuera definitiva, los trabajadores seguían siendo acreedores de [redacted], S. A., y en el momento que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dicho crédito se volvió exigible, y la entrega de los valores por parte de Banreservas era imperativa. No existen valores que restituir ni devolver en

favor de [redacted], S. A., ya que fueron pagados en favor de sus acreedores, los trabajadores, por parte de Banreservas, en cumplimiento de la sentencia laboral núm. 320-2015.

16.- Igualmente la parte recurrente sostiene que sin embargo, todo lo anterior fue un aspecto conocido e ignorado por la Corte a qua la cual tenía conocimiento de que la sentencia laboral núm. 320-2015 ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando estaba decidiendo sobre el presente proceso, ya que la sentencia hoy impugnada fue dictada en el 27 de septiembre del año 2023 y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia num.359-2019 de fecha 30 de agosto del año 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación de [redacted], S. A., en contra de los trabajadores, y le otorgó a la sentencia laboral núm. 320-2015 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; concluyendo que no es necesario abundar en que si la Corte a qua tenía conocimiento de la referida Sentencia num.359-2019, en primer lugar, porque el caso le fue apoderad como tribunal de envío, porque lo que tenía todos los documentos que forman parte de la glosa procesal, incluyendo la sentencia laboral núm. 336-2021-ORD-00188, emitida por la Corte de San Pedro de Macorís, la cual rechazó la demanda sumaria en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por [redacted], S. A.

17.- En cuanto al segundo medio referente a la desnaturalización de los medios, la parte recurrente alega que, en primer lugar, la Corte a qua estableció erróneamente que las presunciones propias de materia laboral le eran aplicables al caso y en consecuencia fueron utilizadas igualmente para retener la responsabilidad civil de Banreservas, cuestión que no es aplicable en la especie, ya que no se trata de un litigio laboral entre empleador y trabajador, sino una litis entre particulares. Sin embargo, en el presente caso contrario a lo determinado por la Corte *a qua* no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que, si bien no es controvertida la existencia de una falta, no existió un daño, por lo cual no se configuran los elementos de la responsabilidad civil. En cuanto al perjuicio, pues si bien, "*cualquier hecho del hombre que causa aun daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo*", esta teoría se esfuerza por determinar en qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño. En tal sentido, para comprometerse la responsabilidad de Banreservas es necesario que se encuentren de manera concomitante los siguientes elementos: i) una falta; ii) un daño y iii) un vínculo de causalidad; todo lo cual que deber ser aprobado por el demandante, actual recurrido, sobre lo cual nuestra Suprema Corte De Justicia ha establecido lo siguiente: "*Al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces de fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1º. La existencia de una falta imputable al demandado; 2º. Un perjuicio causado a*

quien reclama la reparación; y 3º. Una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio". En ese sentido y como prueba principal de la alegada falta, la Corte a qua retuvo una falta de Banreservas sobre la base de que entregó los fondos embargados sin que la sentencia obtuviera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, a pesar de que existe una falta por parte de Banreservas por realizar la entrega de los fondos retenidos, ante una sentencia que era ejecutoria pero no definitiva, situación en la cual Banreservas era un tercero embargado, dicha entrega Banreservas la realizó bajo su propio riesgo, tomando en consideración que el titulo ejecutorio se encontraba impugnado, pero que al final, resultó convertirse en definitivo. Es decir, si bien pudo haber un daño, este nunca se generó porque al final de cuentas la decisión de BANRESERVAS fue conforme lo decidido posteriormente por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia num.359-2019 de fecha 30 de agosto del año 2019, que rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 320-2015 que sirvió como título ejecutorio para el referido embargo y la entrega de los valores. Sobre el perjuicio, la doctrina ha establecido que: "para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) el perjuicio debe ser cierto y actual; b) el perjuicio no debe haber sido reparado; y c) el perjuicio debe ser personal y directo". Así mismo, la doctrina ha establecido que: "para que el perjuicio sea susceptible de reparación es preciso que su existencia no sea cuestionada; es decir que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en

hechos precisos y no hipotéticos". De igual forma, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido de manera constante que para que el daño o perjuicio genere responsabilidad civil, éste debe ser cierto y actual; quedando excluido de ese modo el daño hipotético o eventual. Así pues, la persona que no sufre perjuicio no puede ejercer una acción en Responsabilidad Civil, porque carece de interés jurídico, puesto que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación de un daño y si no hay daño no hay nada que reparar.

18.- Igualmente continúa alegando la parte recurrente con que en el caso objeto de análisis, ha sido demostrado que no perjuicio por parte de Banreservas, no existe un perjuicio real, incuestionable, sufrido por de la entidad [redacted], S. A., y por ende no hay vínculo de causalidad, por lo cual este elemento de la responsabilidad civil debió ser descartado. En ese sentido, ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19.- La parte recurrente en cuanto al tercer medio de casación sostiene que "Tal y como fue anteriormente indicado, en la sentencia impugnada la Corte a qua estableció como única motivación para su decisión los siguientes dos párrafos: *Que si bien es cierto que en*

el derecho común el perjuicio es el elemento principal de la responsabilidad civil y en materia laboral este se presume y que existe daño con el descuento que hiso BANRESERVAS de la cuenta de la empresa violando el 663 Código de Trabajo, la Corte esta conteste con la sentencia que CASA el presente asunto por ser conforme con el derecho, pondera lo siguiente: Es un hecho no controvertido que el Banco entregó los fondos sin una sentencia definitiva con la autoridad de irrevocablemente juzgada, cuando el artículo 663 del Código de Trabajo, que en los procesos de embargo retentivos deben entregarse los fondos a condición de que la sentencia tenga carácter de irrevocablemente juzgada, en ese sentido al entregar dichos fondos no observo las normas, es decir, cometió una falta. Que la entrega de esos fondos, propiedad de la empresa [redacted] *S.A., se perjudicó su patrimonio, impidiéndole a la empresa cumplir con las obligaciones de pagara los proveedores y trabajadores, por lo que a la empresa se le produjo un daño y un perjuicio, que es el único punto controvertido entre las partes y al comprobarse la existencia del daño esta Corte está en la obligación de valorarlo y se hace de la siguiente manera ordenando la devolución a la empresa* [redacted]*, S.A., de la suma de can OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON 68/100 (RDS833,053.68) pesos, los cuales son el dinero descontado de manera ilegal de la cuenta de la empresa más la suma de UN MILLÓN CON 00/100 (RD$1,000,000.00) de pesos por los daños causados.* Y concluye diciendo que, en tal virtud, dado que los elementos de la Sentencia TC/0009/13 emitida por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes en todo nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentran reunidos en la sentencia recurrida, existe violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto al

alcance de una motivación efectiva. 100. En ese sentido, los motivos dados por la corte a qua no satisfacen el test de motivación, por lo que la sentencia impugnada deberá ser casada por ser violatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

20.- A que em adelante serán examinados los dos temas causales que sirven de soporte a los medios enunciados y a la misma demanda inicial.

a) Sobre la restitución de los valores

21.- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia laboral núm. 655-2022-SSEN-222 de fecha 27 de septiembre del año 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, que en su ordinal 2º expresa: (...) ***SEGUNDO****: En cuanto al Recurso de Casación Parcial contra el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia laboral del Juez de la Ejecución, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la empresa* [redacted], *S.A., esta Corte lo ACOGE parcialmente, ordenando la DEVOLUCIÓN a la empresa* [redacted], *S.A., de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON 68/100 (RD$833,053.68) pesos, los cuales son el dinero descontado de manera ilegal de la cuenta de la empresa más la suma de UN MILLON*

CON 00/100 (RD$1,000,000.00) de pesos por los daños causados, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia (…)

22.- Es un hecho no controvertido: 1- que los trabajadores de la empresa [redacted], S. A., recibieron sus prestaciones laborales y derechos de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2- que el Banco de Reservas de la República Dominicana, entregó los valores de los créditos laborales a los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], antes de que la sentencia adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado; y 3- que los valores de los créditos adeudados fueron pagados del embargo retentivo realizado por los trabajadores en la cuenta de la empresa [redacted], S. A., deudora de prestaciones laborales a los trabajadores.

23.- Como hemos dicho anteriormente el crédito de los trabajadores ha sido saldado y estos han recibido sus valores y han otorgado descargos, es decir, ha sido desestimados, sin embargo, la empresa [redacted], S. A., pretende que le sean devueltos la suma de ochocientos treinta y tres mil cincuenta y tres pesos dominicanos con 68/100 (RD$833,053.68).

24.- Que había que aceptar como dijimos que la condenación en cobros de prestaciones laborales adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado en su proceso que llego hasta la Suprema Corte de Justicia, tiene objeto devolver al Banco de Reservas de la República Dominicana, unos valores que no son del Banco de Reservas, sino de la empresa [redacted], S. A., que los debía por sentencia a los tribunales.

25.- Si hubo falla o no en el momento de la entrega, examinaremos más adelante, ahora examinaremos si tiene o no la devolución.

26.- De acuerdo con la doctrina autorizada que esta sala comparte, es necesario, identificar y determinar la existencia de los medios de inadmisión, a partir de tres principios a saber: 1- el medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2- el medio de inadmisión le impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión; y 3- el medio de inadmisión se injerta en la estructura lógica del proceso, lo que presupone que el juez es competente y esta regularmente apoderado[2].

27.- A su vez, ha sido jurisprudencia ampliamente difundida que *(l)a acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante*

[2]Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I, Liberia Jurídica Intencional, primera edición, julio 2012, pág. 83.

la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido[3]*. Para ejercitar válidamente este derecho es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés legítimo, nato y actual que refleje la utilidad que representa su demanda*[4]*. Igualmente, ha sido juzgado que ese interés debe ser nato y actual, esta expresión significa que el interés debe existir en el momento mismo en que se ejerce la acción, es decir, debe ser actual y no eventual, el cual se configura cuando el derecho ha sido violado y cesa cuando la acción siendo el derecho que se pone en movimiento cuando es violado o desconocido, el interés nato y actual necesario para incoarla no puede existir sin la violación ya consumada en el momento en que la acción es intentada*[5].

28.- La jurisprudencia establece que la regla de los jueces debe colocarse para fallar un asunto en la época en que fueron apoderados no es aplicable a los medios de inadmisión, en cuyo caso deben situarse en el momento en que estatuyen, según se desprende del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978[6]. En ese tenor, *el juez tiene la potestad de promover de oficio la falta de interés en cualquiera de sus manifestaciones*[7].

---

[3]SCJ, 1ra Sala, núm.48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.
[5]Draiby, Jazen, Ob. Cit. Pág. 63.
[6] SCJ, 1ra Sala núm. 145 del 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, pp. 1345-1351; sent. 62 del 31 de mayo de 2017, B. J. 1278, Pág. 716-727; 1ra Cám., sent núm. 8 del 20 de octubre de 2004, B. J. núm. 1127, pág. 221-227.
[7]SCJ, 1ra Cám., 22 de septiembre de 2004, núm. 7, B. J. 1126, pp, 142-150.

29.- Ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros. En ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente), así como el que se deriva de la interposición de un recurso de apelación inmediato contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal, o del recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario, o el que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (*contredit*), entre otros casos[8].

30.- Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha indicado que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspenden ya fue realizado*[9].

31.- Dicho tribunal, citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, ha referenciado que *(I)a pérdida sobrevenida de objeto del proceso se*

[8]SCJ, 1ra Sala núm. 36, 23 de marzo de 2011, B. J. 1204, pp. 441-451; 1ra Cám., 11 de marzo de 2009, núm.14, B. J. 1180, pp. 257-262; 18 de abril de 2007, núm. 8, B. J. 1156, pp. 87-95.
[9] TC/0130/15 del 10 de julio de 2015.

puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[10].

32.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 359-2019 de fecha 30 de agosto del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, SA., contra la sentencia núm. 320-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y de la Lcda.* [redacted]

[10] Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo (rec.511/2009) de 14 de marzo de 2011. Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

Doñé de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

33.- Que la causa por la que se pretende restituir esos valores, el requerimiento no tiene objeto, ni un interés legítimo, pues al momento de dictar la sentencia objetos del presente recurso, ese crédito a los trabajadores había adquirido el carácter de lo irrevocable, es decir, esa pretensión está afectada de una inadmisibilidad sobre venida, carece de exigibilidad jurídica y de relevancia útil, por lo cual en ese aspecto procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar.

b) En cuanto a los daños y perjuicios

34.- La Corte de Trabajo en su sentencia objeto del presente recurso expresa: *12.- Que el único medio de controversia que analizaremos es la violación al artículo 663 del Código de Trabajo por parte de la recurrida, por haber entregados los valores retenidos sin la presentación de la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, también quedo demostrado el daño sufrido por los recurrentes al reducirse el patrimonio y el vínculo de causalidad entre ambos hechos, por lo que contrario a lo determinado, el Juez A-quo debió retener la existencia de responsabilidad civil, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás argumentos. 13.- Que está depositado en el expediente UN RECIBO DE PAGO Y ACTO DE DESCARGO Y DESISTIMIENTO, en el cual los trabajadores, recurrentes*

inicial (de Primer Grado), declaran bajo la fe del juramento que en virtud de la demanda interpuesta por ellos en contra de la empresa [redacted], S.A., y por la evacuación de la sentencia del Tribunal de Primer Grado y luego de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se procedió a la ejecución de un Embargo Retentivo de fecha 10/12/2015, en perjuicio de la empresa y a favor de los trabajadores, procedió el Banco de Reservas a entregar los valores que retuvo en el embargo retentivo; Que mediante el Acto Núm. 179/2018, de fecha 16/03/2018, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó indexar el valor de la sentencia Núm.320/2015 de fecha 31/08/2015, cuyo monto original ascendió a la suma de setecientos setenta y un mil ochocientos setenta y seis con 00/100 (RD$771,876.00) pesos y la sentencia con la indexación debió de ser ochocientos treinta y tres mil cincuenta y tres con 68/100 (RD$833,053.68) pesos, que los trabajadores a través de sus abogados declaran haber recibido d a su entera satisfacción de BANRESERVAS los valores descritos como pago de liquidación e indexación de la sentencia y en virtud de los pagos antes indicados otorgan formal carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal y renuncian de manera formal y expresa, pura y simplemente a todo tipo de reclamación en el futuro, por este concepto, incluyendo renuncia a cualquier demanda o acción indicada, o sentencia emitida, sea o no de conocimiento de BANRESERVAS, por cualquier daño o perjuicio ya que ellos son únicamente detentadores de fondos. 15.- Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia Núm. SCJ-23-0217, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estableció que el único medio de controversia que analizaremos es la violación al artículo 663 del Código de Trabajo por parte de la recurrida, por haber entregados los valores retenidos sin la

presentación de la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, también quedo demostrado el daño sufrido por los recurrentes al reducirse el patrimonio y el vínculo de causalidad entre ambos hechos, por lo que contrario a lo determinado, el juez a quo debió retener la existencia de responsabilidad civil.

35.- Igualmente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo sostiene: *16.- Que con motivo del envío la Corte fijó audiencia para el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) en la cual estuvieron presentes las partes en litis, se celebró la fase conciliatoria, no llegando a ningún acuerdo y se procedió a la fase de discusión y producción de las pruebas, en la cual la empresa* [redacted]*, S.A., alegó que la demandada BANRESERVAS, como consecuencia de un embargo retentivo retiró de la cuenta corriente de la empresa una cantidad de dinero y se los entregó a los trabajadores sin cumplir con lo expresado por el artículo 663 del Código de Trabajo, por lo que la empresa reclama la retribución de valores en reparación de daños como consecuencia de ese hecho. 17.- Que si bien es cierto que en el derecho común el perjuicio es el elemento principal de la responsabilidad civil y en materia laboral este se presume y que existe daño con el descuento que hiso BANRESERVAS de la cuenta de la empresa violando el 663 Código de Trabajo, la Corte esta conteste con la sentencia que CASA el presente asunto por ser conforme con el derecho, pondera lo siguiente: Es un hecho no controvertido que el Banco entregó los fondos sin una sentencia definitiva con la autoridad de irrevocablemente juzgada, cuando el artículo 663 del Código de Trabajo, que en los procesos de embargo retentivos deben entregarse los fondos a condición de que la sentencia tenga*

carácter de irrevocablemente juzgada, en ese sentido al entregar dichos fondos no observo las normas, es decir, cometió una falta. 18.- Que la entrega de esos fondos, propiedad de la empresa [redacted], S.A., se perjudicó su patrimonio, impidiéndole a la empresa cumplir con las obligaciones de pagar a los proveedores y trabajadores, por lo que a la empresa se le produjo un daño y un perjuicio, que es el único punto controvertido entre las partes y al comprobarse la existencia del daño esta Corte está en la obligación de valorarlo y se hace de la siguiente manera, ordenando la devolución a la empresa [redacted], S.A., de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON 68/100 (RD$833,053.68) pesos, los cuales son el dinero descontado de manera ilegal de la cuenta de la empresa más la suma de UN MILLÓN CON 00/100 (RD$1,000,000.00) de pesos por los daños causados.

36.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. SCJ-TS-23-02107, de fecha 28 de febrero del año 2023, expresa lo siguiente: *19. Se debe iniciar citando el artículo 663 del Código de Trabajo que expresa lo siguiente: …La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo... En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. 20. El principio XI del Código de Trabajo establece que En las*

relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplicada por el derecho común; al no existir un régimen particular que regula la relación del presente caso, es necesario acudir al derecho común, mediante el cual se establece que ...para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente, la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño.

37.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja claro que: *21. En la especie, se advierte que el fundamento del juez a quo para rechazar la demanda en daños y perjuicios fue que el recurrente no demostró el daño sufrido, encontrándose ausente uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que resulta en falta de base legal, pues al quedar demostrada la violación al artículo 663 del Código de Trabajo por parte de la recurrida al entregar los valores retenidos sin presentación de la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, también quedó comprobado el daño sufrido por el recurrente al reducirse su patrimonio y el vínculo de causalidad entre ambos hechos, por lo que, contrario a lo determinado, el juez a quo debió retener la existencia de responsabilidad civil; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás argumentos esgrimidos en el presente memorial tendentes a atacar el rechazo de los daños y perjuicios, pues el juez de envío deberá realizar un nuevo examen sobre el punto casado.*

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

38.- Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *Considerando las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan: "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia". No pueden interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no apelación o de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargado tiene el derecho de información, verificación de proceso y de realizar dicho procedimiento, como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma, (sentencia 18 de julio 2012, [redacted]. 1233, págs. 12-13); Considerando, que los elementos antes descritos hubieran puesto en condiciones de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable. En la especie no hay motivaciones, ni comprobación de que el tribunal haya verificado el que se deposite copia certificada de la sentencia irrevocablemente juzgada y de la documentación que prueba tal condición, y por contrario consideraciones sobre el valor de las oposiciones y la actuación que entiende el tribunal debió hacer el Banco de Reservas, olvidando que esta institución financiera no tiene carácter deliberativo, en consecuencia procede casar la sentencia por falta de motivos y falta de base legal.*

39.- En el caso que nos ocupa el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana entregó valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los trabajadores sin que en ese momento jurídico haya adquirido la cosa de lo irrevocablemente juzgada la decisión judicial que había ordenado el pago de los emolumentos reclamados; hecho no controvertido que configuró una falta y desencadenó un perjuicio cierto, directo y personal a su patrimonio (en ese sentido la persona sea física o moral, como en este caso puede sufrir un perjuicio).

40.- Lo anterior es así debido a que en su rol de depositario de los bienes del empleador deudor no observó los rudimentos legales y criterios jurisprudenciales relativos a la aplicación del artículo 663 del Código de Trabajo y supletorios a la materia, en el sentido de que al trabarse en sus manos el embargo retentivo debía inmovilizar e indisponer la cosa embargada, la cual debía ser entregada a los acreedores embargantes al primer requerimiento, luego de haberse agotado los recursos jurisdiccionales contra la sentencia condenatoria que sirve de título a dicha vía de ejecución. Que al haber contravenido tales disposiciones comprometió su responsabilidad civil, ello sin importar que la decisión que sustentó la medida provisional haya adquiridos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el curso de una posterior demanda sobre reparación en su contra, pues la falta provocó un perjuicio ante la imposibilidad, dificultad u obstrucción de la entidad deudora de honrar su obligación a través de las

demás vías previstas por el legislador ordinario, aparte de afectar a la empresa en su actividad financiera y económica; es decir, que en la ejecución del título que sustentó la medida la parte embargada fue víctima de un evento no previsible e impropio de las vías de ejecución, que no se encontraba en la obligación de soportar.

41.- En el caso hay una falta, un perjuicio y una relación de causalidad debidamente probado por una actuación negligente, no preventiva y en violación a una entidad por el manejo inadecuado de la ley y la jurisprudencia laboral en ese momento, había como sostiene la doctrina autorizada una actualidad del perjuicio[11]. En ese aspecto la evaluación del daño, es lógica, razonable y prudente[12].

42.- Luego de un examen integral de la sentencia objeto del presente recurso en lo que se refiere a la falta de base legal, la falta de motivación, contradicción de sentencia o violación a la doctrina jurisprudencial, en ese aspecto examinado de los daños y perjuicios, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso en cuanto al tema analizado.

---

[11] Philippe Le Tourneau. La Responsabilidad Civil. Legis, Tercera Recopilación julio 2010, pág. 66.
[12] [redacted], Lissette. Los Daños Punitivos en Derecho Contemporáneo. Santo Domingo, marzo 2016 pág. 60.

43.- Las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones como en el caso de que se trata.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAR regular y valida en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-222 de fecha 27 de septiembre del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CASA sin envío lo relativo a la restitución de los valores a la empresa [redacted], S. A., ordenada por la sentencia mencionada anteriormente, por los motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia.

TERCERO: RECHAZA lo relativo a los daños y perjuicios ordenando por la sentencia núm. 655-2022-SSEN-222 de fecha 27 de septiembre del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia.

SCJ-SR-25-00112
Expediente núm.: 336-2018-ELAB-00581 (4052594).
Recurso de Casación laboral
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted], S. A.
Ponente: [redacted]

Casa/Rechaza

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda [redacted] y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no está representado.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 2025-00025, de fecha 16 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, formulada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], así como demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00415, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual fue rechazada la demanda principal y acogida parcialmente la demanda reconvencional, condenado a los demandantes originales al pago de RD$364,000.00, por concepto de capital y demás accesorios adeudados, más un interés compensatorio; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a revocar la sentencia impugnada, acogió parcialmente la demanda principal, ordenó la devolución de la suma de RD$358,000.00, pagados de más por los demandantes originales y retuvo los daños y perjuicios alegados, ordenando su liquidación por estado; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandado primigenio, [redacted], la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, de fecha 31 de

enero de 2023, debido a que los montos tomados en cuenta por la corte para sustentar su decisión no se correspondían con la realidad, reteniendo así la desnaturalización de los hechos alegada; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

2. En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".*

3. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

4. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5. En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6. Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse

el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, de fecha 31 de enero de 2023, juzgó lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, si bien la alzada retuvo el monto adeudado y la suma que había sido saldada, no es posible derivar de un razonamiento lógico y concreto cuáles fueron los elementos de juicio articulados para arribar a la postura de que el monto total adeudado se correspondía con la suma de RD$1,552,500.00, puesto que no se advierte que el tiempo transcurrido entre la fecha del contrato de préstamo y la interposición de la demanda -esto es 1 de diciembre del 2007 y 26 de julio de 2016, respectivamente – representaba la cantidad de 115 meses que tuvo a bien derivar la alzada, de su ejercicio de interpretación de la convención, ni si el monto que se retuvo como total adeudado incluía tanto el capital como los intereses generados a la fecha de la demanda; tampoco es posible adecuar dicho razonamiento en los términos del control de legalidad a partir de las reglas que imponen los principios propios del derecho sustantivo en cuanto a la interpretación de los contratos, según los artículos 1156 a 1164 del Código Civil dominicano. En el mismo contexto procesal enunciado, en la sentencia impugnada no se advierte una suficiente argumentativa que permita derivar, en términos de control de legalidad y de las garantías de la adecuada valoración*

de la prueba como garantía de derecho fundamental, a partir de qué situación concreta dicho tribunal retuvo que la sumatoria de lo pagado ascendiera al monto de RD$1,910,500.00, puesto que un ejercicio de aritmética deja ver que la suma global de los recibos de pago descrito en la página 16 de la decisión impugnada no ascienden a la cantidad que retuvo la jurisdicción a qua. En el contexto precedentemente expuesto, se advierte como situación procesal incontestable que a los hechos que retuvo la alzada como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, puesto que los montos articulados en el razonamiento asumido por la alzada no guardan un vínculo de correlación con los hechos, por lo que la decisión adoptada no se corresponde con un ejercicio de motivación racional en base a la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

8. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la corte *a qua* en aquel momento, desnaturalizó los hechos al interpretar de manera errónea la obligación pactada en el contrato, concerniente al monto de la deuda y sus intereses, es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que, en la sentencia impugnada no se justificaba adecuadamente cómo la corte determinó que el monto pagado fue de RD$1,910,500.00, ya que los recibos mencionados no sumaban esa cantidad. Además, los hechos considerados como ciertos no fueron correctamente valorados, lo que evidenciaba una falta de motivación racional en la decisión judicial basada en las pruebas del proceso; por lo que no fue juzgado ningún otro aspecto.

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

9. En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación y errónea aplicación de la ley, específicamente de los artículos 63 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al declarar inadmisible un recurso de apelación que fue presentado antes de que la referida ley entrara vigor. La sentencia SCJ-PS-23-0135 se originó a partir de un recurso incoado bajo el amparo de la Ley 3726 y sus modificaciones, por lo que cualquier objeción debe hacerse según sus preceptos, tal como lo establece el artículo 93 de la nueva Ley 2-23, el cual indica que los recursos ya presentados antes de la nueva ley deben seguir las reglas anteriores. Además, el artículo 63 aclara que el plazo de tres meses para apelar corre desde que la parte que notifica la sentencia lo hace, y en este caso fue [redacted] quien la notificó, tal como se indica en la decisión impugnada. Es decir, que, en este segundo recurso de casación, ya no invoca el vicio de desnaturalización de los hechos, que fue el único agravio juzgado en la primera casación.

10. En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar, de oficio, la incompetencia de las Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y 6 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

SCJ-SR-25-00127
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392142)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios

[redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Samuel A. Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte),** debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], generales de la parte, de sus representantes y de su abogado que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Susana Samanta [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: DECLARA, En cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00618, dictada en techa veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de Seiscientos mil Pesos (RD$ 600,000.00) a favor de la señora* [redacted], *por concepto de daños y perjuicios, más el pago de ocho punto*

veinticinco por ciento (8.25 %) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria a favor de la recurrente calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia TERCERO: Condena a la parte recurrida, parte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], *Susana Samanta* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. -*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 681-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de marzo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 393/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

[redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 4 de abril de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que en fecha 30 de julio de 2012, mientras se disponía a subir las escaleras que conducen a la azotea ubicada en el segundo nivel de la que era su residencia, sufrió una descarga eléctrica en su mano derecha que le provocó la amputación de uno de sus dedos, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00618, de fecha 8 de agosto del 2016, decisión que fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00150 del 4 de mayo de 2018, que acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada Edenorte al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00 por concepto de daño moral más intereses conforme a la tasa del Banco Central; **b)** la referida decisión fue a su vez recurrida en casación por Edenorte, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 3406/2021 del 30 de noviembre de 2021, que casó íntegramente el fallo impugnado y envió el conocimiento del asunto por ante la corte *a qua* que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia, conociendo por el efecto devolutivo el fondo de la demanda, acogiéndola parcialmente, condenando a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD$ 600,000.00 por concepto de daños morales y al pago de un interés de 8.25 % anual a partir de la notificación de la decisión, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso

de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

3. Es preciso señalar que, el artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que lo relativo a los trámites procesales y el fondo del recurso al amparo de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Sobre los medios de casación.

4. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: "**único**: violación a la ley y desnaturalización de los hechos. La corte de apelación de Puerto Plata incurre en violación a la ley (ordenamiento jurídico), y desnaturalización al confirmar la sentencia recurrida, de forma errática, falsa y sin ninguna otra motivación explicativa una atribución errónea de responsabilidad a Edenorte".

5. Antes de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso valorar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 681/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser violatorio a las disposiciones consagradas en el artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6. La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 393/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

7. EL artículo 20 en sus numerales 4 y 8 de la Ley núm. 2-23 dispone expresamente lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. Por su parte el artículo 88 de la citada ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

9. En cuanto a la primera causa de nulidad relativa a que el acto de emplazamiento violenta el artículo 20.4 de la Ley 2-23, al no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme lo exige el texto legal referido, es preciso indicar, que al tenor del artículo citado—antes transcrito—, el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

10. El estudio del acto de emplazamiento núm. 681/2023—antes descrito— revela que la actual recurrente manifiesta que hace elección de [redacted] de los Caballeros), indicando además que dicho jurista tiene domicilio *ad-hoc en la avenida* [redacted] *No. 74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, República Dominicana*, correspondiente esta última dirección al domicilio social de la hoy recurrente. En ese sentido, si bien el aludido emplazamiento no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas, no evidencia ningún agravio en detrimento de la parte recurrida, debido a que la misma pudo válidamente presentar sus medios de defensa, respondiendo con relación al fondo del recurso en virtud de los vicios invocados por la parte recurrente. En esas atenciones, procede rechazar la primera causa de nulidad del emplazamiento, lo que vale deliberación dispositiva.

11. En lo que respecta a la segunda causa de nulidad por no contener el emplazamiento exhortación a comparecer, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le ha causado, conforme lo exige el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que, como se ha indicado, compareció ante esta Corte de Casación y depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial, por lo que procede también

desestimar la segunda causa de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

12. Una vez respondido el pedimento previamente examinado, procede analizar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, quien, en su desarrollo sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al ordenamiento jurídico, en una desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al confirmar la sentencia de primer grado mediante una atribución errónea de responsabilidad civil a la empresa Edenorte, sin ofrecer una motivación suficiente ni ajustada a los elementos probatorios del proceso. Además, alega que la jurisdicción *a qua* asumió equivocadamente que las pruebas presentadas acreditaban que la señora [redacted] sufrió quemaduras como consecuencia de un accidente eléctrico atribuible a Edenorte. No obstante, al examinar las fotografías del lugar donde ocurrió el hecho, se constata que los cables eléctricos con los que la demandante habría hecho contacto estaban colocados de forma normal y regular, conforme a los estándares técnicos aplicables. En cambio, la escalera por la que se desplazaba dicha señora hacia la azotea del edificio fue instalada en una zona pública e inadecuada por su proximidad con los cables eléctricos, los cuales estaban colocados mucho antes de la edificación.

13. Continúa la recurrente argumentando que la corte *a qua* omitió valorar debidamente el hecho no contradictorio y probado de que los constructores del

edificio —o su propietario— incurrieron en una conducta negligente al instalar la escalera que conduce a la azotea sin los permisos de construcción requeridos por las autoridades competentes y en una ubicación que invadía el espacio público, generando así el riesgo que dio lugar al accidente. Esta omisión en la valoración de los hechos relevantes condujo a una atribución de responsabilidad que no se corresponde con la realidad fáctica ni con el marco normativo aplicable. Asimismo, se alega que dicha jurisdicción debió ponderar las condiciones irregulares en que fue levantada la escalera, sin previsión, seguridad ni medidas de protección para los ocupantes del edificio, lo que evidencia una falta imputable a la contraparte y no a Edenorte. En consecuencia, no se justifica la atribución de responsabilidad civil a esta última, toda vez que no se ha demostrado que los cables estuviesen mal instalados ni que la empresa hubiese incurrido en una conducta negligente.

14. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ofrece motivos amplios y suficientes para establecer la responsabilidad de Edenorte y la participación activa de la cosa inanimada—el cable eléctrico— que le produjo las lesiones a la recurrida, estableciendo que el cable con el que hizo contacto se encontraba en una posición inadecuada; y ii) que la jurisdicción de alzada valoró debidamente todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo por ella adoptado.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

15. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *10. Examinada la sentencia apelada esta Corte comprueba, que tal como advierte la parte recurrente, el juez de primer grado hizo una mala valoración de las razones y conclusiones donde resultó electrocutada la ahora recurrente, estableciendo una errónea interpretación de los hechos objetos de la demanda de la que resultó apoderado, ya que el juez de primer grado rechazó la demanda en Daños y Perjuicios, sin tomar en cuenta que el lugar donde ocurre el hecho se trataba de una escalera que era prácticamente la puerta de la entrada de la casa, además era una casa de dos niveles, razón por lo cual no resulta aceptable que se haya atribuidos que los cables del tendido eléctricos se encontraba a una altura normal, también no es posible que se le haya atribuido la responsabilidad al propietario de la construcción de la vivienda, más aún que es de notoriedad pública que cuando se instalan cables casi siempre lo hacen rozando a la vivienda o sino con una cercanía que pone en peligro la vida de las personas que habitan, así mismo ocurren en cuanto a la valoración de las fotografías, puesto que conforme se ha podido apreciar los cables del tendido eléctrico a simple vista se verían de manera anormal, ya que es costumbres que los mismos se instalen casi rozando con la vivienda como ocurre en el presente caso, que Se visualizan rozando la escalera de la vivienda; 14. 14.- Del mismo modo con la Original de la certificación de fecha 13 de marzo del año 2017, emitida por Costa Amarilla*

Construcción and Development, S.R.L; se establece el ING. LUIS EMILIO BUENO SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, matriculado en el Codia con el No. 5761, [redacted], *portador de la cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted], *por medio de la presente hace constar que estando en la calle Emilio Prudhome del sector Conani de esta ciudad de Santiago indagando sobre la situación del alumbrado eléctrico de la zona he comprobado que el poste que está en la esquina de la calle* [redacted], *es de hormigón armado con 35 pies de longitud y que según dice el señor* [redacted], *persona residente en el sector y con quien hablé, los postes que eran de madera fueron sustituidos por postes de concreto de la longitud anteriormente señalado. De todo lo anterior expresado he llegado a la siguiente conclusión; que los alambres y postes de energía eléctrica de la zona fueron modificados para cumplir con las normas de construcción vigente en nuestro país y así evitar daños a la propiedad y las personas. Anexando varias fotografías.*

16. Prosigue la corte *a qua* motivando lo siguiente:

15.- Así mismo con las Diez (10) fotografías aportadas del lugar donde ocurrió el hecho, esta Corte podido comprobar que tal como se aprecia del contenido de la certificación anterior que los postes donde estaban colocados los cables eléctricos eran de madera y fueron sustituido por poste de concreto. 16.- De lo anterior se infiere, que

estos es un indicativo que el poste que estaba ubicado cercano a la vivienda, representaba un peligro de alto riesgo y que no estaba en condiciones y-es por eso que posteriormente fue sustituido por poste de concreto; 17.- Cabe agregar que, respecto a lo señalado anteriormente deduce esta Corte, que el hecho acaecido no ha sido por culpa de la víctima, puesto que resulta claro, que si no representaba peligro no habría razón para que fuera sustituido; 20.- Como se puede apreciar, con las declaraciones de la señora [redacted]*, ha quedado establecido: a) que cuando estaba en la casa y fue a tender la ropa el alambre le haló. Ahí cuando sintió que se estaba electrocutando de ahí no supe más nada; b) Que la escalera para subir a la segunda, subió como 2 o 3 escalones Aproximadamente; Que esos cables siempre han estado a esa distancia y para ese entonces había un descontrol con la luz; c) que le explotó un dedo en el cual tenía un anillo puesto; que anteriormente había tenido problema la luz, habían reportado, pero no hacían caso. Después de ese hecho ellos pasaron por allá, pero se había mudado de ahí, el dueño de la casa le informó que ellos habían ido. Un amigo que vende ropa interior y le dije que me esperara a que tendiera la ropa y ahí fue cuando sucedió y él me socorrió. Le hicieron una operación el primer día, y tenía que hacerme una cura todos los días por 9 días y después no había cura para el dedo y tuvieron que cortárselo. Tenía como 9 meses viviendo ahí, los alambres ya estaban ahí, que la ropa estaba mojada del secador; 21. Que examinada las declaraciones del señor* [redacted]*, solo han servido para corroborar la ocurrencia del hecho acaecido, ya que este señor no vio como ocurrió el hecho, pues manifestó que*

> *estaba esperando afuera de la casa y escuchó el murmullo y miró cuando ella cayó, que no perdió el conocimiento y que fue una de las personas que le prestó ayuda y la lesión que recibió que perdió un dedo de la mano.*

17. En el presente caso, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la Corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente desnaturalizando los hechos y los elementos probatorios de la causa. Asimismo, corresponde establecer si dicha responsabilidad fue atribuida sin que se demostrara la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en el daño ni su colocación en una posición anormal o inadecuada.

18. Es jurisprudencia constante mantenida por estas Salas Reunidas que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[1].

19. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso,

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20. En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera*

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución de la República.

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

21. En el caso que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

22. Respecto al alegato de que la corte de envío incurrió en un yerro al confirmar la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que dicha jurisdicción no confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, sino que resolvió en sentido contrario, acogiendo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, admitiendo parcialmente el fondo de la acción.

[4] TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

23. En lo relativo al alegato de que la jurisdicción *a qua* valoró mal los elementos de prueba, reteniendo una errada responsabilidad civil en contra de la actual recurrente, a pesar de que las fotografías sometidas al contradictorio mostraban lo contrario, a saber, que el cable de electricidad con el que la hoy recurrida hizo contacto estaba en posición adecuada y regular; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* no estableció que de las fotografías sometidas al proceso se constataba la colocación y altura regular del cable eléctrico involucrado en el hecho, sino que se refirió a la afirmación realizada por el tribunal de primer grado al respecto para sostener que el referido tribunal hizo una inadecuada valoración de los elementos de prueba, en especial de las fotografías de que se trata; además de la decisión cuestionada se advierte que las fotografías que ponderó la jurisdicción de alzada fueron las depositadas por la actual recurrida anexas a la certificación de fecha 13 de marzo de 2017, emitidas por Costa Amarilla Construcción *and Development*, [redacted]., —toda vez que Edenorte no aportó elementos probatorios ante la alzada—, de las cuales comprobó que el cable eléctrico implicado en el siniestro, así como los demás de la zona estaban colocados en postes de madera que fueron sustituidos por postes de concreto.

24. Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de envío, para formar su convicción sobre el caso, ponderó la comparecencia de la señora [redacted] y la certificación de fecha 13 de marzo de 2017, antes descrita, en

la que constan las declaraciones del señor [redacted], residente en el sector, quien manifestó que *"los postes originalmente eran de madera y fueron sustituidos por postes de concreto"*, y en la que el ingeniero actuante concluyó que *"los alambres de energía eléctrica en la zona fueron modificados conforme a las disposiciones legales, con el propósito de evitar daños a la propiedad y a las personas"*. De cuya valoración armónica comprobó que el inmueble donde ocurrió el hecho no correspondía a un edificio, sino a una vivienda de dos niveles; que los postes ubicados en la zona donde ocurrió el siniestro eran de madera y fueron reemplazados por Edenorte por postes de concreto, debido a que dichos postes y los cables eléctricos propiedad de la citada entidad no estaban en una posición ni a una altura adecuadas que garantizara la ausencia de riesgo para las personas.

25. De lo antes indicado se advierte que la corte de envío, en el ejercicio de su poder soberano de valoración probatoria, concluyó que las lesiones y la amputación de uno de los dedos de la mano derecha sufridas por la hoy recurrida se debieron a que el cable con el que hizo contacto no estaba ubicado a una altura que evitara cualquier riesgo para las personas.

26. En relación con los aspectos analizados, resulta oportuno señalar que, conforme al artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad exigible al propietario o guardián que se beneficia de una actividad

generadora de riesgos y potencialmente dañosa. Este deber implica una obligación de prevención, que incluye la implementación de mecanismos de vigilancia adecuados para evitar la ocurrencia de eventos como el que dio lugar al hecho dañoso.

27. Por otra parte, en lo relativo con el argumento de que la corte *a qua* no ponderó que la escalera fue construida de manera irregular, en la vía pública y con posterioridad a la instalación de los postes y cables eléctricos, del análisis de la decisión impugnada no se desprende que tal alegato haya sido presentado por la parte recurrente como medio de defensa ante la jurisdicción *a qua*, ni que haya sido debidamente acreditado. En efecto, se advierte que ante dicha jurisdicción, Edenorte no aportó ningún elemento probatorio en apoyo de su defensa ni al respecto.

28. En consecuencia, del análisis de la motivación de la corte *a qua* se desprende que esta fue pertinente y suficiente, con una exposición clara de los hechos y una correcta aplicación de la normativa vigente, atribuyendo responsabilidad civil a Edenorte tras valorar rigurosamente las pruebas sometidas, sin alterar su contenido. En coherencia con lo anterior, se concluye que la alzada resolvió conforme a derecho, dentro del marco de legalidad, sustentando su decisión en fundamentos válidos que justifican el fallo adoptado. Por tanto, corresponde desestimar el único medio propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

29. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, como al efecto se compensan y se hará constar en el dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 14, 20, 26, 29, 41, 54, 75, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 1384 del Código Civil y 91 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-SR-25-00128
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00143 [redacted]-RECA-01676-2023-R0103137)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted], Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00387 de fecha 15 de noviembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes, debidamente registrada como sociedad extranjera en la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-59705-7,

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

con su domicilio y asiento social [redacted] debidamente representada por su Gerente General el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre del año 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA) interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

b) El memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la parte recurrida señora [redacted], interpuso su escrito de defensa a través de sus abogados.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

e) En fecha 10 de junio del año 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna,

como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

f) En fecha 9 de octubre del año 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 87/2025 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 11 de diciembre del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00387 de fecha 15 de noviembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó en parte el recurso de apelación y en consecuencia confirmo la sentencia de primer grado en todas sus partes con excepción de la parte referente a las comisiones y daños y perjuicios que fueron revocados y el monto de la participación en los beneficios de la empresa que se modificó para que sea la suma de ocho mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 77/100 (RD$8,251.77).

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos salariales, comisiones pagadas incompletas de los meses diciembre 2019,enero, febrero, marzo, abril y junio de 2020, comisiones generadas y no pagadas correspondientes a los meses diciembre 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (COIMTRA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00069, de fecha 10 de junio de 2021, que declaró resiliado el

contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones generadas, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (COIMTRA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00439, de fecha 1º de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. en fecha 30 de junio del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio del 2021, número 0052-2021-SSEN-00069; **Segundo**: DECLARA sobre este Recurso que RECHAZA a los pedimentos de fondo por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia e indicada la CONFIRMA; **Tercero**: CONDENA a Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic.* [redacted] *y Lic.* [redacted].

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0178 de fecha 31 de enero del año 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00439, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00387 en fecha 15 de noviembre del año 2024 cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las comisiones y daños y perjuicios que se REVOCA y el monto de la participación en los beneficios de la empresa que se MODIFICA para que sea RD$8,251.77.* ***Tercero****: Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso.*

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

4.- La parte recurrente Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Único Medio:** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados en su alcance probatorio para la determinación del salario promedio mensual. No verificación completa del desglose de pagos contenidos en la certificación bancaria que demuestra los salarios recibidos en el último año de labores de la trabajadora para la determinación de su salario promedio.*

En cuanto al interés casacional

5.- Según la Ley 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7.- Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

8.- La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9.- Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación y de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios de casación

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

10.- La parte recurrente Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA), sostiene, en su único medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrio en desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados en su alcance probatorio para la determinación del salario promedio mensual de la trabajadora, un aspecto controvertido entre las partes en litis, en virtud de que la trabajadora hoy recurrida alega que el salario que devengaba de manera mensual era de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$192,000.00), compuesto por el monto fijo de veinticinco mil pesos dominicanos con (RD$25,000.00), más las comisiones devengadas, fundamentada en una comunicación emitida en fecha 6 de octubre del año 2019 por la empresa, la cual certifica que al mes de octubre del año 2019 este era el salario promedio que la trabajadora percibía. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue muy clara al establecer que procedía a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, en fecha 1º de diciembre del año 2022, por acoger el primer y segundo medio correspondiente a la errónea utilización de un rango de fecha superior al año para determinar el salario promedio de la trabajadora y la ausencia de ponderación de la certificación bancaria aportada por la parte y remitida por igual por la Superintendencia de Bancos a requerimiento de la hoy recurrente para sustentar el desglose de los pagos recibido por la trabajadora por concepto de salario al ser el mismo variable y encontrarse constituido por salario base más comisión. Que la Corte *a qua* como Tribunal de

envío en la emisión de su sentencia se limita a establecer que las certificaciones bancarias aportadas emitidas por el Banco Popular, solo reflejan el salario neto y no el salario bruto, no logrando según el Tribunal lograr desvirtuar el salario establecido por esta en su recurso, sin aparentemente percatarse que la referida certificación bancaria contiene el desglose de los salarios recibidos por la trabajadora tanto en su salario base como en comisiones. Que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, página 9 numerales 1.4 y 1.5 se encuentra como recibidos los siguientes documentos: 1.4 *Original de comunicación de fecha 17/06/2021 emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrente 1.5 Copia de reporte de pagos de nómina de fecha 17/06/2021 emitido por el Banco Popular*; que el primer documento corresponde a la carátula de la remisión del desglose de los pagos realizados por la empresa a favor de la trabajadora recurrida en el rango de fecha del último año de salario y el segundo documento, corresponde a la cuadricula que desglosa los pagos recibidos con su monto individualizado y la fecha exacta en que fue recibida, documento que permitía al Tribunal de envío, conocer los montos que efectivamente recibió la trabajadora en el último año de salario para poder determinar el salario promedio mensual que fue la orden dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y motivo principal por el que fue casada la sentencia la primera vez; que en la página 15, numeral10, literal c de la sentencia impugnada, la corte a qua procedió a establecer el salario de la recurrida, no solo por la referida comunicación emitida en

el año 2019, sino sustentada en rangos de fechas incorrectos tomados desde el 17 de julio del año 2019 al 24 de junio de año 2018, sobre la base de períodos que no se corresponden certeramente con el último año de trabajo de acuerdo con la terminación del contrato de trabajo y conforme con la carta de dimisión de fecha 22 de junio del año 2020, que dio inicio a todo el proceso, máxime que se demostró con las certificaciones bancarias, las comisiones y salarios bases pagados en los últimos 12 meses de la vigencia del contrato de trabajo, los cuales debieron ser tomados en cuenta para la aplicación de las consecuencias legales de la terminación de la relación laboral, documentos que fueron confirmados con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, depositada en el recurso de apelación, que certificó el desglose de los montos de los salarios percibidos y permitía advertir que la división de la suma ascendente a novecientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos dominicanos con 90/100 (RD$968,563.90), dividida entre los 12 meses del último año de contrato, arrojaba un salario promedio mensual de ochenta mil setecientos trece pesos dominicanos con 65/100 (RD$80,713.65), monto que debió acoger la corte *a qua* para determinar cualquier responsabilidad derivada de la terminación y no la suma de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$192,000.00), establecida por el tribunal; que las pruebas aportadas correspondientes a la certificación bancaria, la carta de trabajo y los comprobantes de pagos internos, demostraban los reales salarios devengados, las que fueron

interpretadas de manera errónea por la corte a qua, dando como resultado el establecimiento de un salario que no corresponde con la realidad de los hechos; que de haber realizado las ponderaciones adecuadas la suerte del proceso hubiese sido diferente.

11.- La parte recurrente continua sus alegatos diciendo que la Corte *a qua*, no cumplió con las reglas del debido proceso, lo cual configuran los vicios de errónea interpretación y desnaturalización de la prueba siendo las mismas suficiente para casar la sentencia de que se trata y remitirla a un tribunal del mismo grado para que proceda a conocer nuevamente el proceso y enmiende estos errores; que la falta de ponderación de la prueba, errónea interpretación y desnaturalización de la prueba corresponden un interés casacional presunto siendo las mismas una infracción sustantiva o procesal que deba evaluar esta Corte al momento de acoger el recurso de casación de que se trata.

12.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *7. Que en relación al monto del salario no es punto controvertido que el recurrido ganaba RD$25,000.00 pesos mensuales, más comisiones y en tal sentido se deposita comunicación a quien pueda interesar del 06/10/2019, firmada por la licenciada* [redacted] *como encargada de recursos humanos y finanzas y también con el sello de la empresa que habla de un salario de RD$192,000.00 pesos mensuales, testigo*

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

a cargo de la empresa por ante la primera sala de esta corte [redacted] *que confirma que la recurrida ganaba RD$25,000.00 pesos mensuales más comisiones, certificación de la TSS donde solo se reporta en base al salario base señalado planilla de personal fijo que aparece el salario base, certificación del Banco Popular que solo refleja los pagos netos no el bruto que es el computable para el pago de las prestaciones laborales, también nóminas donde también aparece el salario base que por lo antes señalado es claro que la empresa no logra desvirtuar el salario establecido en la sentencia de que se trata de RD$192,000.00 pesos mensuales por demás la empresa no prueba que la comunicación a quien pueda interesar haya sido firmada por una persona no autorizada ya que se trata de una persona parte de la dirección de la empresa como expresa la planilla de personal fijo donde aparece como gerente de operaciones y en otra como coordinadora de operaciones por todo lo cual se confirma la sentencia en este aspecto. (…) 9. Que en relación al pago de comisiones es rechazado por falta de pruebas ya que se depositan como correos electrónicos que hablan de dificultad de pago pero de los meses de enero y agosto del 2019 mientras que la trabajadora reclama los meses de diciembre y enero hasta abril y junio del 2020 del cual no existe prueba de los pagos realizados a la empresa por trabajos realizados ya que solo se depositan facturas de clientes, contratos de servicios, cotizaciones, órdenes de compra que no prueban tal hecho ya que el artículo 312 del Código de Trabajo expresa que la comisión nace en el momento que se cobra la operación salvo otros acuerdos. 10. Que la empresa de que se trata no prueba el pago del salario de navidad y vacaciones por lo que se confirma tales condenaciones y respecto de la participación en los beneficios de la empresa se deposita declaración jurada del 2019 donde se reflejan los beneficios*

por la suma de RD$2,263,879.35 por lo que la suma a repartir era de RD$255,804.92 que repartido entre los 31 empleados de la planilla de personal fijo depositada tenemos una suma de RD$8,251.77 que es las retenida por esta Corte, por lo cual se modifica el monto en tal sentido.

13.- Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual parte recurrida sustentada en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral, alegando que laboró para la empresa demandada durante un tiempo de cinco años, once meses y veintisiete días, donde devengaba un salario mensual de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), más un 3% de comisiones por ventas, para un promedio mensual de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$192,000.00); mientras que en su defensa, la parte recurrente no contravino el salario base alegado por la trabajadora por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) mensuales; sin embargo, rechazó las pretensiones del pago tardío de la falta de pago de comisiones o comisiones pendientes y la retención de esta, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, condenando a este último sobre la base de un salario mensual de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$192,000.00), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones

generadas por ventas realizadas y no pagadas, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la sentencia recurrida no hizo una aplicación del derecho, por lo que debe ser revocada íntegramente por declarar justificada la dimisión y las condenaciones que le fueron impuestas de prestaciones laborales; por su lado, la parte recurrida reiteró que prestó sus servicios personales para la empresa recurrente, devengando un salario promedio mensual de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$192,000.00), comprendido entre un salario fijo mensual de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) más el 3% de comisiones por venta, por un espacio de 5 años y 11 meses y 27 días, hasta que presentó su dimisión en fecha 22 de junio del año 2020, por lo que mediante su sentencia núm. 028-2022-SSEN-00439, dictada en fecha 1º de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó decisión de primer grado en todas sus partes; c) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia a raíz del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, casó en su totalidad la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentado su decisión en que la misma incurrio en el vicio de falta de ponderación de documentos y violentó las disposiciones del citado artículo 223 del Código de Trabajo, el artículo 38 del

reglamento 258-93 para su aplicación y la jurisprudencia constante al respecto, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó decisión de primer grado con excepción del pago de las comisiones y daños y perjuicios que en ese sentido lo revocó y el monto referente al pago de los beneficios de la empresa los modifico.

14.- En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* señaló los medios de pruebas depositados por las partes, a saber: *Que la parte recurrente CONSORCIO IMPORTADOR TRANSCONTINENTAL, S.R.L., (COIMTRA) ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación de fecha 30/06/2021, conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 0052- 2021-SSEN-00069 dictada en fecha 10/06/2021 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 20/02/2020; 1.3. Copia de ocho páginas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de fechas 01/04/2020 y 01/06/2020; 1.4. Original de comunicación, de fecha 17/06/2021, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrente; 1.5. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 17/06/2021, emitido por el Banco Popular; 1.6. Copia de certificación no. 1977450, de fecha 16/06/2021, emitida por la TSS; 1.7. Copia de dos (02) declaraciones juradas anual del impuesto sobre la renta de sociedades, de fechas 29/07/2020 y 27/04/2021, emitidas por la DGII; 1.8. Copia a color de consulta de estatus del programa Fase; A.2. Solicitud de admisión de nuevos documentos, de*

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

fecha 11/01/2020, conteniendo como anexos: 2.1. Copia de seis (06) páginas de nóminas de pago correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2020, emitidas por la recurrente; 2.2. Copia de diez (10) comprobantes, de fechas 15/01/2020, 31/01/2020, 15/02/2020, 29/02/2020, 19/03/2020, 31/03/2020, 30/04/2020, 15/05/2020, 29/05/2020, 15/06/2020, emitidas por el Banco Popular; 2.3. Copia de tres (03) páginas de detalles de preliquidación de ISR; 2.4. Correo electrónico, de fecha 06/07/2020; A.3. Solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 20/04/2022, conteniendo como anexos: 3.1. Copia de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de fecha 01/06/2020, debidamente certificada con el No. DGT-CSECT-089-2022, de fecha 02/03/2022 por el Director General de Trabajo; 3.2. Copia de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de fecha 01/04/2020, debidamente certificada con el No. DGT-CSECT-088- 2022, de fecha 02/03/2022 por el director general de Trabajo; A.4. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 18/10/2022; A.5. Recurso de casación, de fecha 07/12/2022, conteniendo como anexo copia certificada de sentencia No. 028-2022-SSEN-00439 dictada en fecha 01/12/2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa 12/07/2021, conteniendo como anexos: 1.1. Copia del acto No. 510/2022, de fecha 15/06/2021, contentivo de notificación de sentencia laboral, intimación de pago y mandamiento de pago tendente a embargo; 1.2. Copia de demanda inicial depositada en primer grado; 1.3. Copia de cédula de identidad de la recurrida; 1.4. Copia de carnet de trabajo, emitido por la recurrente a nombre de la recurrida; 1.5. Copia de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 06/10/2019, emitida por la recurrente;

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

1.6. Copia de comunicación, de fecha 22/06/2020, emitida por la recurrida y dirigida a la recurrente; 1.7. Copia de comunicación, de fecha 22/06/2020, emitida por la recurrida y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.8. Copia de contrato cuota litis poder especial de representación, de fecha 13/05/2020; 1.9. Veinte (20) páginas de correos electrónicos, de fechas 02/07/2020, 12/06/2020, 26/05/2020, 17/02/2020, 16/12/2019, 17/12/2019, 25/11/2019, 07/01/2020, 08/01/2020, 14/01/2020, 05/02/2019, 20/01/2020, 25/11/2019, 10/12/2019, 27/11/2019, 03/03/2020, 13/12/2019, 16/12/2019, 17/12/2019, 04/02/2020, 21/02/2020, 01/11/2019; 13/02/2020, 20/03/2020, 23/03/2020; 1.10. Copia de reporte de comisiones; 1.11. Cinco (05) páginas de estados de cuentas, de fechas 12/02/2019, 12/03/2019, 09/04/2019, 13/05/2019, 11/06/2019, 09/07/2019, 09/10/2019 y 10/03/2020, emitidos por el Banco Popular a nombre de la recurrida; 1.12. Copia de ocho (08) cotizaciones, de fechas 27/11/2019, 02/11/2020, 22/01/2020, 23/12/2019, 23/10/2019, 13/11/2019, 16/12/2019; emitidas por la recurrente; 1.13. Copia de certificación No. 1588921, de fecha 18/03/2020, emitida por la TSS; 1.14. Copia de contrato de servicios cocinas modulares edificio 959-3, de fecha 16/12/2019; 1.15. Copia de contrato de servicios muebles de baños edificio 959-3, de fecha 11/03/2020; 1.16. Copia de factura proforma, de fecha 10/12/2019; 1.17. Copia de orden de compra, de fecha10/03/2020; 1.18. Conversación vía WhatsApp; A.2. Escrito de réplica, de fecha 21/09/2022; A.3. Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, de fecha 19/10/2022; A.4. Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, de fecha 12/11/2024.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

15.- El artículo 192 del Código de Trabajo expresa: *Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

16.- La determinación del salario es fundamental para indicar los montos de las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos cuando se determina la responsabilidad laboral.

17.- El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material[1].

18.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*

[1] SCJ, TS sentencia núm. 29 del 5 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1336/ sentencia núm. 1 del 4 de abril 2014, B. J. núm. 1241, pág. 1777/ sentencia núm. 37 del 23 de octubre 2013, B. J. núm. 1235, pág. 1370/ sentencia núm. 46 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692/ sentencia núm. 13 del 24 de junio 2015, B. J. núm. 1255, pág. 1459/ sentencia núm. 14 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 987/ sentencia núm. 21 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 1051.

19.- Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

20.- Del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la corte *a qua* luego de evaluar los diferentes medios de pruebas presentados, como son: 1) comunicación a quien pueda interesar de fecha 6 de octubre del año 2019, firmada por la Licda. [redacted] que figura como encargada de Recursos Humanos y Finanzas sellada por la empresa; 2) las declaraciones proporcionadas ante la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, por la señora [redacted], testigo a cargo de la hoy recurrente; 3) la certificación núm. 1977450 de fecha 16 de junio del año 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano; 4) plantilla de personal fijo de fecha 20 de febrero del año 2020 y 5) las copias de las dos declaraciones juradas anual de Impuestos sobre la Renta de

sociedades de fechas 29 de junio del año 2020 y 27 de abril del año 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, que liberan a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador diferente a la que este alega, a probar el monto invocado.

21.- En la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba a la trabajadora recurrida era distinta a la señalada por esta en su reclamación, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo y la decisión fue correcta, por lo que al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada estas Salas Reunidas aprecian que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte *a quo* realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, estableciendo así cual era el salario devengado por la trabajadora recurrida en un uso adecuado del poder soberano de que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que se facultada para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más

verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados, lo que pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente ni evidenciar algún tipo de desnaturalización ni falta de base legal.

22.- Respecto al alegato de que no fue valorada por la Corte *a qua* la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 3 de agosto del año 2022, en donde se describen los pagos de nómina realizados a la señora [redacted], es menester señalar que esta certificación no contiene la trascendencia para generar el vicio de falta de ponderación alegada por la parte recurrente, en virtud de que basó su premisa en que no fueron aportados elementos que desglosaran los montos brutos retribuidos al trabajador por lo que cuyos méritos probatorios fueron restados por esa omisión y esta certificación, al igual que la del Banco Popular, no hace referencia a montos brutos, por lo que procede por todo lo expuesto anteriormente, desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

23.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00387 de fecha 15 de noviembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.

SCJ-SR-25-000111
Expediente núm.: 0052-2020-ELAB-00213.
Solicitud núm. 2024-R0803126.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Consorcio Importador Transcontinental, SRL (COIMTRA).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Rechaza

[redacted], ***Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.***

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la Republica**,** las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de octubre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Figura como parte recurrida Rogelia [redacted], representada por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados al Dr. Rafelito Encarnación D' Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 108-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1º de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Rogelia [redacted], de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00327, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 16-2022, instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa

depositado en fecha 17 de febrero de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 116-2022, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted].

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurridas es Rogelia [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Rogelia [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), fundamentada en la supuesta construcción de un poste del tendido eléctrico en el inmueble de su propiedad, acción que resultó acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00327, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 12 de septiembre del año 2017, jurisdicción que otorgó una

indemnización de RD$ 2,000,000.00 a favor de la demandante; **b)** Ambas partes recurrieron en apelación, acción decidida mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, que acogió el recurso intentado por Edesur, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la demandante, decidido por la Primera Sala mediante la sentencia núm. 153, de fecha 29 de julio de 2021, BJ 1328, que casó con envío la decisión recurrida; **d)** La corte de envío decidió rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo nuevamente impugnado en casación.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 28, de fecha 28 de julio de 2021, BJ 1328, juzgó lo siguiente:

> *…En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de* [redacted]*, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.* (…) *En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

6) De lo transcrito se advierte que el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación versó en el hecho de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al juzgar que solo a través de un Certificado de Títulos es posible verificar la propiedad

de un bien inmueble, sin tomar en cuenta si se trataba de un bien inmueble registrado o no.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite retener que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio titulado como *falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal*, se plantea que la corte *a qua* no realizó un análisis de los hechos que dieron origen a la causa y que, según alega, reflejan circunstancias que exoneran a la demandada de responsabilidad. En el segundo medio de casación titulado *falta de motivos en cuanto a la indemnización y desnaturalización de los hechos* denuncia que la corte *a qua* impuso una indemnización irrazonable sin expresar motivos que reflejen la evaluación que la llevó a fijar este monto.

8) En virtud de lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede, de oficio, declarar la incompetencia de estas Salas Reunidas, por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; yartículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 108-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1º de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-25-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00118
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario
Decisión: Incompetencia

Ponente: [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. [redacted], Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00118
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara, de oficio, la nulidad absoluta del acto No. 1274/2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 156-2023-SINC-00022, de fecha 26 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: No ha lugar estatuir sobre las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 341-2024 instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierra Departamento Este, depositado en fecha 19 de septiembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1299/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-SR-25-00118
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario
Decisión: Incompetencia

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], procurando la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, sustentada en la inexistencia del crédito, acción que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 156-2023-SINC-00022, de fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** contra dicho fallo el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado nulo por la alzada mediante la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, de fecha 15 de mayo de 2024; decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], mediante su memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024, en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente:

SCJ-SR-25-00118
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario
Decisión: Incompetencia

> ***PRIMERO***: *Declarar regular y valido en cuanto la forma y el fondo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tempo hábil conforme al derecho.* ***SEGUNDO***: *Que esa alta Jurisdicción tenga a bien examinar de manera objetiva la* ***sentencia recurrida descripta en el asunto****, a los fines de comprobar que en la especie los Jueces hicieron una incorrecta valoración de los hechos, y por consiguiente incorrecta aplicación del derecho, en virtud a que Acto Núm. 1274/23 de fecha 22 de diciembre del año 2023, del Ministerial* [redacted]*, ordinario de la corte de donde procede la sentencia recurrida se realizó de manera legal en apego pleno a las disposiciones establecidas por el Art. 732 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y por vía de consecuencia* ***CASAR*** *sea con supresión o con envió* (sic) *la Sentencia Civil Núm. 335-2024-SSEN-00204, emitida el día 15 de Mayo del año 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los agravios denunciado en el cuerpo de la presente instancia.* ***TERCERO***: ***CONDENAR*** *a la parte recurrida señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y los honorarios profesionales, ordenandos* (sic) *su distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "(…) 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho". Asimismo, dicho texto legal establece que "(…) 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) En adición, la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 15-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

5) Acorde con los textos legales enunciados, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

6) Del examen de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas advierten que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al *Juez Presidente y Demás Jueces Que Integran la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, en Función de Corte de Casación, en Atribuciones Civiles*, pese a que concierne a un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

administrativa, ya que esta sede se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-25-00118
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en la competencia especial de la jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted], Etanislao [redacted], [redacted], Miguelina de Jesús Beard Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar y [redacted][1]; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los **recursos de casación** contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, interpuestos en el orden que se enuncia a continuación:

1) En fecha 12 de julio de 2024, por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted], dominicano, mayor de edad,

[1] Los seis últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por auto del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación de sí mismos y de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., por conducto de su abogado, constituido y apoderado, [redacted], abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la calle [redacted], manzana 4719, edificio 4, apartamento 1-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

2) En fecha 16 de julio de 2024 (recurso de casación parcial), por la Procuraduría General de la República, representada por la Dr. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercera civilmente demandada, por conducto de su abogada y representante, la [redacted], quien tiene asiento común en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, [redacted]; y,

3) En fecha 19 de julio de 2024, por el imputado y civilmente responsable [redacted], dominicano, mayor de edad, procurador general de corte de apelación,

adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], y **la compañía Humano Seguros, S. A.,** como entidad aseguradora, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-01717-4 y Registro Mercantil núm. 815195D, [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], por conducto de su abogada, la [redacted], [redacted].

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS SUSCITADAS EN OCASIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ENUNCIADOS

Del examen del expediente que nos ocupa, se advierten los eventos procesales siguientes:

a) El 3 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591.

b) En fechas 12, 16 y 19 de julio de 2024, fueron depositados sendos memoriales en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted]; la Procuraduría General de la República, a través de su abogada [redacted]; y el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., a través de su abogada [redacted], interponen respectivos recursos de casación.

c) A propósito de la comunicación de los recursos[2], fueron depositados los siguientes escritos de contestación, a saber: **1)** En fecha 25 de julio de 2024, por los

[2] c.1) El recurso interpuesto por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], fue notificado: c.1.1) al imputado [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia; c.1.2) a la defensa técnica del imputado, [redacted], mediante el acto núm. 326/2024, instrumentado en fecha 18 de julio de 2024; c.1.3) a la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., mediante el acto de alguacil núm. 327/2024, instrumentado en fecha 18 de julio de 2024; y, c.1.4) a la tercera civilmente demandada Procuraduría General de la República, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta, y a su defensa técnica las Lcdas. [redacted] y [redacted], mediante los actos núms. 312/2024 y 314/2014, en fecha 16 de julio de 2024, respectivamente; todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. c.2) El recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República como tercera civilmente demandada en responsabilidad, fue notificado: c.2.1) al imputado [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024; c.2.2) a los querellantes y actores civiles: [redacted], mediante el acto núm. 663/2024; [redacted], mediante el acto núm. 664/2024; [redacted], mediante el acto núm. 665/2024; [redacted], mediante el acto núm. 666/2024; actos todos instrumentados en fecha 18 de julio 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia; c.2.3) a los querellantes y actores civiles: [redacted], mediante el acto núm. 1083/2024, y [redacted], mediante el acto núm. 1084/2024, ambos instrumentados en fecha 19 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, c.2.4) al [redacted], abogado de los querellantes [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 642/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c.3) El recurso interpuesto por el imputado Salvador

acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], con relación al recurso de la Procuraduría General de la República; y **(2)** en fecha 5 de agosto de 2024, con relación al recurso del imputado y la entidad aseguradora; **3)** En fecha 29 de julio de 2024, por la Procuraduría General de la República, con relación al recurso de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; y, **4)** En fecha 8 de agosto de 2024, por las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a los recursos de la Procuraduría General de la República, y el del imputado junto a la entidad aseguradora.

d) Este órgano emitió la resolución núm. 165-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual admitió los recursos de que se tratan y fijó audiencia para sustentación oral el día 30 de enero de 2025, a las 9:00 a. m.

e) En fecha 15 de enero de 2025, fue dictado el auto núm. 5-2025, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se dispuso nueva fecha de

---

Bello y la entidad aseguradora Humano Seguros S.A., fue notificado a los querellantes constituidos en actores civiles: c.3.1) [redacted], mediante el acto núm. 640/2024 y a [redacted] mediante el núm. 641/2024, así como al [redacted], abogado de los querellantes [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, actos todos instrumentados el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; c.3.2) a [redacted] mediante el acto núm. 794/2024, a [redacted] mediante el acto núm. 795/2024, a [redacted] mediante el acto núm. 796/2024 y a [redacted] mediante el núm. 797/2024, todos instrumentados en fecha 26 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia.

audiencia para la sustentación de los presentes recursos de casación, por razones atendibles y propias de esta jurisdicción, producto de lo cual no sería posible la celebración de la audiencia el día 30 de enero de 2025; por lo que se fijó una nueva fecha de audiencia para el día 6 de febrero de 2025, a las 9:00 a. m., a la cual fueron convocadas las partes, fecha en la cual se celebró la audiencia, estando el Pleno conformado por los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus anunciadas calidades, fundamentaron sus respectivos recursos y expusieron sus conclusiones de la forma siguiente:

(i) Compareció el **imputado** [redacted], oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(ii) Comparecieron **las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles,** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], oídas en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(iii) La [redacted], en representación de la **tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República,** quien **tras fundamentar su recurso concluyó solicitando**: ***PRIMERO****: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. SCJ-55-24-0591, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de jurisdicción privilegiada, y, en consecuencia lo declare admisible;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba, mismo que requiere contradicción e inmediación para que se determine la existencia del daño material y moral respecto de los querellantes y actores*

civiles, pues al leer la sentencia atacada esta alta corte podrá establecer que la misma adolece de motivaciones; es decir, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme al artículo 426.3; Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ***TERCERO****: Que esta alta Corte, tenga a bien ordenar la celebración parcial de un juicio, en cuanto al aspecto civil, para producir pruebas que permitan establecer el daño real a indemnizar para que el tribunal pueda discriminar nuevamente el hecho, para poder determinar cuál fue el daño ocasionado y establezca el monto indemnizatorio en favor de las víctimas de manera proporcional y justa. Más subsidiariamente,* ***CUARTO****: Anular parcialmente la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de jurisdicción privilegiada, en consecuencia, decidir sobre el aspecto civil e imponer una indemnización proporcional y justa.*

(iv) [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dio calidades en representación los **querellantes constituidos en actores civiles, señores** [redacted] **y** [redacted], quien, previo a concluir en cuanto a su recuso, verbalizó los **medios de inadmisión desarrollados en su contestación tanto en contra del recurso interpuesto por** [redacted] **[Procuraduría General de la República]**, en calidad de tercera civilmente demandada, como en contra del **recurso interpuesto por el imputado recurrente** [redacted] **y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.**

(v) El [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de los **querellantes constituidos en actores civiles** [redacted] **y** [redacted], quienes tras fundamentar su recurso concluyeron solicitando: ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme al debido proceso y a la ley;* ***SEGUNDO****: Ordenar casar la sentencia marcada con número SCJ-SS-24- 0591, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la Jurisdicción Privilegiada;* ***TERCERO****: Además de la forma, decidir en cuanto al fondo conforme a lo solicitado, por tratarse el presente proceso*

conocido en última instancia; ***CUARTO****: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de pretensiones civiles de conformidad al artículo 297, que constan en el expediente, por ser las mismas justas y propicias, razonables y prudentes, y al efecto reevaluar y determinar los ajustes correspondientes en la siguiente manera:* ***A)*** *En el caso de las indemnizaciones morales y afectivas a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, tengáis a bien ordenar que en lugar de los quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) fijados por los juzgadores a-quo, sea determinado como justo, prudente y razonable el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) para cada uno lo que suma un total de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00).* ***B)*** *Ordenar el pago de las reparaciones por los daños y perjuicios en especie o in natura ocasionados a favor de los menores L. R. y C. E., hijos de la occisa* [redacted]*, tal y como hemos solicitado fue solicitado en el número uno del dispositivo segundo del escrito de pretensiones civiles, por el monto de ocho millones ochocientos diez mil setecientos catorce pesos dominicanos (RD$8,810,714.00), esto es en base de todo lo que hemos expuesto y mostrado al tribunal en nuestro escrito.* ***C)*** *En el caso de la indemnizaciones morales y afectivas a favor de los menores L. R. y C. E., que tangáis a bien ordenar que en lugar de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) pagados a cada uno, se le pueda ordenar un pago razonable de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a cada uno, que pueda terminar en un total de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), por los dos;* ***QUINTO****: Condenar a la Procuraduría General de la República, así como a la compañía aseguradora Humano al pago de las costas procesales del proceso a-quo y del actual, a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *que afirmamos haberlas realizado en totalidad;* ***SEXTO****: Ordenar que sea pagado un interés del 1% mensual aplicados a los montos que resulte de la presente sentencia de manera retroactiva desde el día que ocurrió el accidente, 12 de marzo de 2020 hasta la actualidad;* ***SEPTIMO****: Ordenar el pago de un astreinte por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada día que transcurra, sin que sean pagados los montos que ordene este tribunal en la sentencia a evacuar.*

(vi) Esta misma parte acusadora, querellante y actora civil recurrente, **en cuanto al recurso interpuesto por** [redacted] **[Procuraduría General de la**

República], concluyó solicitando lo siguiente: ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa en contra del recurso de casación incoado en requerimiento de la señora* [redacted]*;* ***SEGUNDO****: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado a requerimiento de la doctora* [redacted] *por falta de calidad, conforme a lo indicado en el primer motivo de inadmisión de nuestro escrito;* ***TERCERO****: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado a requerimiento de la doctora* [redacted]*, por ser contradictorio, falta de calidad y conforme a todo lo indicado en el segundo motivo de inadmisión que consta en este escrito; sin renunciar a ninguna de las conclusiones anteriormente en el caso hipotético de que sean rechazadas por esta honorable Sala, solicitamos,* ***CUARTO****: Rechazar en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación en incoado a requerimiento de la doctora* [redacted]*, en contra de la sentencia SCJ-SS-24-0591 de fecha 24 mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el presente escrito y haréis una justa y sana administración de justicia. En cuanto a los demás incidentes y recursos interpuestos por la compañía aseguradora Humano, nos vamos a referir a los mismos luego de que estos expongan sus conclusiones.*

(vii) La [redacted], en representación del **imputado** [redacted] **y de la compañía aseguradora Humano Seguros, S.A.,** quien concluyó solicitando, en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte querellante: ***ÚNICO****: Que los mismos sean rechazados en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal. En cuanto al recurso de casación interpuesto los querellantes donde pretende que este honorable Pleno varíe las condenas civiles a favor de sus patrocinados, entendemos nosotros que la misma debe ser rechazada, toda vez que se le ha inculcado y se ha dictaminado sobre unas pretensiones civiles, a nuestro entender excesiva, por lo que tiene que ver con la cobertura de la póliza. Si bien es cierto que es un accidente de tránsito, no menos cierto es que todo va en torno a la póliza. Pero hay más aún honorable magistrado, todos han depuesto en su testigo, que es lo que ha valorado el tribunal y que debe valorar este honorable Pleno, han depuesto todos, cómo ocurrieron los hechos y ellos no han probado que ciertamente el señor* [redacted] *tuvo una responsabilidad más allá de lo que es un accidente por un tema involuntario,*

que es lo que hemos tratado de demostrar con el documento que hemos depositado, donde hacíamos valer en nuestro medio un proceso que debe ser valorado, una nueva prueba, por lo que nosotros anunciamos y habíamos pedido lo que sería un nuevo juicio.

(viii) Tanto esta parte que funge como imputada y la aseguradora recurrente, **en cuanto al recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República,** plantearon lo siguiente: *Al escuchar la defensa de la víctima, nosotros, en cuanto a lo que es el ordenar un nuevo juicio, nosotros nos adherimos en todas sus partes, a lo que es un nuevo juicio toda vez que deben de ser valoradas las pruebas en todas sus extensiones y que debe de ser, además de valorada las pruebas en todas sus extensiones, deben de ser verificados todos y cada uno de los hechos, además del relato fáctico, cómo ocurrieron y máxime cuando existen testigos en el caso que nos ocupa que tienen contradicciones en sus declaraciones. En cuanto a lo que es nuestro recurso,* ***PRIMERO****: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en este;* ***SEGUNDO****: Que sean condenados al pago de las cosas;* ***TERCERO****: En nuestras conclusiones pedimos igual lo que es el nuevo juicio; bajo reserva.*

(ix) La [redacted], en representación de la parte **demandada como tercero civilmente responsable, Procuraduría General de la República, en cuanto a los recursos interpuestos por el imputado demandado civilmente por el hecho personal y la entidad aseguradora, así como el interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles**, concluyó: *En cuanto a lo que es el recurso depositado por la aseguradora,* ***ÚNICO****: nosotros nos vamos a adherir en todas sus partes a sus conclusiones. En cuanto a lo que es el recurso interpuesto por la parte querellante y civilmente demandante,* ***ÚNICO****: Nosotros nos vamos a oponer y vamos a solicitar su rechazo en todas sus partes. El recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia SCJ-SS -24-0591, dictada en fecha 24 de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia.*

(x) La parte demandada como tercero civilmente responsable y recurrente en casación, **en cuanto a los incidentes planteados** concluyó: *En cuanto a lo que son*

los incidentes planteados. En cuanto a que la doctora [redacted] *no tiene calidad para representar al Ministerio Público,* ***ÚNICO****: Que sea rechazado por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que el recurso de recurso que se ha depositado es en nombre de la Procuraduría General de la República a través de su máxima representante, doctora* [redacted]*, y es a través de ella por la cual la quien hoy postula ante este plenario representa, es decir, que la doctora* [redacted] *no tiene calidad para representar a la Procuraduría General de la República, no tiene asidero jurídico. En cuanto al segundo incidente de nuestras conclusiones. Honorable, como puede ver en nuestros escritos recursos y escrito de defensa depositados, todas nuestras argumentaciones y medios planteados en nuestros recursos son tendentes a la indemnización. De ninguna manera nosotros nos inmiscuimos en cuanto a la pena impuesta por el Ministerio Público en contra del señor* [redacted]*. Nosotros sí solicitamos un nuevo juicio, porque entendemos que deben de valorarse nuevamente las pruebas, deben valorarse nuevamente los hechos, a los fines de poder demostrar la falta de responsabilidad que existe. Nosotros como representantes de la Procuraduría General de la República, entendemos que la Procuraduría General de la República esté exenta de responsabilidad por las mismas argumentaciones que en su momento expusimos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los medios, los hechos, las circunstancias dadas en la que se envuelve dicho accidente escapan de las funciones por la cual dicho vehículo era conferido al señor* [redacted] *en funciones de procurador general de Corte. Es en esas atenciones que le rogamos a este plenario que evalúen no solamente nuestro recurso de casación, sino también nuestro memorial de defensa para que puedan emitir una sana justicia. Bajo reservas.*

(xi) El [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de los **querellantes constituidos en actores civiles** [redacted] **y** [redacted]**, en cuanto al recurso interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, así como el incoado por la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada**, concluyó: (…) *En cuanto a lo que son las conclusiones de la abogada que representa a la Procuraduría General de la República, tenemos una acción, sí, ciertamente enmarcada en cuanto a un recurso de casación, pero no menos cierto es, honorable*

magistrado, que ese recurso de casación se ha interpuesto a título personal única y exclusivamente de la magistrada [redacted]*, y que en su escrito no ha hecho alusión ni referencia a quien representa la magistrada* [redacted]*; sí, todos sabemos que la magistrada* [redacted] *es la Procuradora General de la República y que en su condición representa a la Procuraduría General de la República, pero aquí ante los tribunales y ante todos los tribunales a nivel internacional y a nivel de la República Dominicana, las acciones se interponen de manera directa con respecto a sus calidades y sus pretensiones, y en ese escrito de casación que ha interpuesto la magistrada* [redacted] *no señala a quién representa. Así mismo, con respecto a nuestros medios de inadmisión, la ley 834 es clara, honorable magistrado, respecto a esa parte en su artículo 44, la magistrada* [redacted] *no goza de calidades personales para hacer un recurso de casación de manera directa a una decisión de uno de los tribunales más altos de la República Dominicana. En cuanto a esa acta, honorable magistrado, que ha presentado la abogada de la parte aseguradora, esa acta de querer hacer el medio probatorio después de la ocurrencia a tal tiempo de la realidad de los hechos, trasladarse de manera personal, a título personal, violentando el debido proceso, cuando en su condición de procurador general de Corte y de quien fue procurador titular de la provincia Independencia conoce cuál es el debido proceso, de acuerdo a lo que establece el 286 y el 330 para hacer una prueba nueva, lo violentó, puso en práctica acciones personales para favorecerse de manera personal. En ese sentido, honorable magistrado, nosotros entendemos que de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna y Constitución en su artículo 73, esa declaración debe ser declarada nula y sin efectos jurídicos algunos en este proceso, ¿producto de qué honorable magistrado?, de que, asimismo la ley 140-15, establece una formalidad y cuál es el notario que debe de hacer esa prueba. (…) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la aseguradora Humano como parte civil y como parte penal, defensa técnica, solicitamos lo siguiente,* ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente memorial de defensa que se ha depositado ante la secretaría de este, el más alto tribunal del Poder Judicial, en contra del recurso de la compañía aseguradora Humano y del imputado* [redacted]*;* ***SEGUNDO****: Declarar inadmisible por ser nula la declaración jurada de comprobación de daños depositada por el recurrente compañía aseguradora Humano y por el imputado* [redacted]*, en su recurso de casación por ser producida y presentada en plena violación al debido proceso conforme a lo que está*

indicado en el primer medio y a lo que hemos establecido de manera in voce acá en este tribunal; ***TERCERO****: Declarar inadmisible y al efecto excluir como parte recurrente a la compañía aseguradora Humano, por falta de calidad, objeto e interés, toda vez que no se ha presentado ese recurso conforme a los motivos por los cuales fue puesto en causa;* ***CUARTO****: Declarar inadmisible el recurso incoado por la compañía de seguros humano y el señor [redacted], por no corresponderse en ninguno de sus medios a los fundamentos establecidos por la ley para la interposición de recursos de casación y todos los demás motivos que se establecen en el escrito. En cuanto al fondo de manera directa, vamos a los dispositivos,* ***PRIMERO****: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en los recursos incoados por la compañía aseguradora Humano, S.A., y el imputado [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los medios y motivos presentes e indicados en el escrito de defensa;* ***SEGUNDO****: Confirmar en cuanto al aspecto penal la sentencia número SCJ-SS-24- 0591, de fecha 24 de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones del tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, recurrida por la compañía aseguradora Humano y el señor [redacted];* ***TERCERO****: Que sean rechazadas todas las conclusiones vertidas en cuanto a los incidentes por la compañía Humano y el imputado [redacted];* ***CUARTO****: De igual forma, confirmar en cuanto a lo penal, como bien habíamos dicho y condenar en costa a la misma. Ya nos referimos a las conclusiones vertidas por la Procuraduría General de la República, así que ratificamos las mismas en todas sus partes y a la vez solicitamos el rechazo de lo establecido por las mismas en cuanto a los incidentes que hemos planteado aquí en audiencia y, por último, de igual forma condenen costas a dichas partes; bajo reservas.*

(xii) La [redacted], en representación del **imputado** [redacted] **y de la compañía aseguradora Humano Seguros, S.A.,** recurrentes en casación, en cuanto a la solicitud de nulidad del acta de comprobación, concluyó: *En cuanto a la nulidad planteada del acto de comprobación que hemos aportado, lo primero es que se está planteando una nulidad de un acto, nosotros qué es lo que hemos planteado desde la fase de juicio, de fondo, es que se permita conocer esta nueva prueba. Una prueba que no se ha conocido no me puede plantear una nulidad, sino una exclusión o la no aceptación de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal. (…) En*

esas atenciones, nosotros entendemos que conforme establece el artículo 330 y que conforme establecen nuestros escritos, hemos pedido la incorporación de esta prueba y que lo estamos haciendo desde lo que es la fase de juicio, de que en la misma nulidad debe ser rechazada en todas sus partes, ya que no cumple la misma con lo que hemos planteado, es totalmente contradictorio a lo que decimos en nuestro escrito, a lo que ellos están planteando en sus medios de conclusiones. En cuanto a los demás medios que ellos han planteado, que los mismos igualmente sean rechazados por improcedente e infundado y carente de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones, vertidas en nuestros escritos.

(xiii) La [redacted], en representación de la **tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República,** quien **en cuanto a la solicitud de nulidad del acta de comprobación**, solicitó: *Nosotros nos vamos a adherir a las argumentaciones esbozadas por la colega representante de la aseguradora, solicitando que sean rechazados en todas sus partes cada uno de los incidentes planteados por la parte querellante y constituidos en actores civiles, y ratificamos de igual forma todas nuestras conclusiones vertidas ante este Plenario. Muchas gracias.*

(xiv) El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los **querellantes, constituidos en actores civiles** [redacted], [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, quien, en cuanto a su memorial de defensa y los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General de la República, y por el imputado y la entidad aseguradora concluyó: *Nosotros en nuestro escrito de memorial de defensa expusimos todos los motivos que le vamos a poner a la Corte con relación a ambos recursos. En ese sentido, nuestro memorial en fecha 8 de agosto del año 2024 con el ticket número 2024-R0425635, en ese sentido, honorable magistrados,* ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el memorial de defensa que se trata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y, el interpuesto por el señor* [redacted] *y la compañía Seguros Humanos, ambos contra la sentencia número SCJ-SS-24-0591, dictada por la*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de jurisdicción privilegiada, en fecha 3 del mes de mayo del año 2024, por los medios y cada uno de los motivos expuestos anteriormente. ***TERCERO****: Condenar al señor* [redacted] *y a la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles del procedimiento y que las mismas sean distraídas favor y provecho de los abogados que concluyen, los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, y haréis justicia.*

(xv) La **Procuraduría General de la República, debidamente representada por el Lcdo.** [redacted], en calidad de procurador adjunto concluyó **(a)** en cuanto a la **solicitud de exclusión por falta de calidad del recurso, interpuesto por la Procuraduría General de la República y**, posteriormente, **(b)** en cuanto a los **recursos interpuestos por la parte querellante constituida en actor civil** [redacted] **y** [redacted]**, el imputado y civilmente demandado** [redacted] **y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., y la Procuraduría General de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada,** solicitó: (…) *Ahora, debemos referirnos antes de la conclusión principal al medio de la inadmisión que planteó la parte de los querellantes, de que se declarare inadmisible y que se excluya como parte a quienes ya por la delimitación propia enmarcada en el juicio que se conoció, están identificadas como partes, sobre todo a Procuraduría General de la República que está aquí representada y que en su memorial de casación está claramente identificada como parte, de modo, que, en cuanto a esa conclusión incidental vamos a concluir,* ***PRIMERO****: Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ese medio de inadmisión sea rechazado por ser el mismo improcedente y carente de base legal, teniendo pues cada una de las partes que han accionado en este proceso calidad para accionar en justicia y en este proceso. Tomando en cuenta el consenso del que hablamos, prácticamente existe entre todas las partes y los vicios que han salido a relucir aquí con respecto a la decisión impugnada, vamos a concluir,* ***PRIMERO****: Que sean declarados buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación que han interpuesto la parte querellante constituida en actor civil* [redacted] *y* [redacted]*, por conducto de sus abogados, el imputado y civilmente demandado* [redacted] *y también la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., así como la Procuraduría General de la República,*

> *en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia de referencia, por haber sido estos recursos interpuestos de conformidad con la normativa procesal penal.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, vamos a concluir que sea anulada la sentencia marcada con el número SCJSS-24-0591 y se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

f) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO****: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.* En ese sentido fue rendida la sentencia íntegramente en la fecha precedentemente enunciada, que aparece en el encabezado.

g) Para el conocimiento de este recurso, en fecha 11 de octubre de 2024, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, jueza miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; los magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, presidente y miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición, sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en el caso, suscribiendo el auto de apertura a juicio y la sentencia ahora recurrida, respectivamente; mientras que el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición, en razón de mantener parentesco en grado de primo con el imputado [redacted].

h) Las inhibiciones enunciadas, fueron acogidas, por el Pleno de esta sede, según la resolución núm. 166-2024 del 17 de octubre de 2024, que reposa en el expediente formado.

i) En vista de las inhibiciones presentadas, mediante los respectivos autos núms. 90/2025, 91/2025, 92/2025, 93/2025, 94/2025 y 95/2025, todos de fecha 8 de octubre de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados, respectivamente, los magistrados [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; Etanislao [redacted], juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; [redacted], jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza segunda sustituta de presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y [redacted], jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos.

j) Encontrándose el Pleno debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar en cuanto a los recursos de casación de que se tratan, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no

se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación—retener si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 3 de febrero de 2023, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación, respectivamente, presentaron acusación en contra del imputado [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

2. En fecha 21 de febrero de 2023, los señores [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría *ad hoc* del Juzgado de la Instrucción Especial, un escrito de pretensiones civiles en contra de la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada, y contra la compañía Humano Seguros, S.A., como entidad aseguradora, en la causa seguida a [redacted].

3. En fecha 1.° de marzo de 2023, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría *ad hoc* del Juzgado de la Instrucción Especial, una querella con constitución en actoría civil en contra de [redacted], en calidad de imputado; la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada; y Humano Seguros, S.A., como entidad aseguradora.

4. En fecha 6 de marzo de 2023, los señores [redacted] y [redacted], presentaron una instancia de acusación alternativa atribuyendo al imputado la violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

5. En ocasión de las referidas acusaciones, el 15 de diciembre de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 15-2023, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el

Ministerio Público, la presentada por los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, [redacted] y [redacted]; y la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana[3], siendo mantenida la medida de coerción impuesta en la resolución núm. 14-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022[4].

6. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, órgano que pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-24-0291, de fecha 3 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Declara al ciudadano [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, [redacted], culpable de violar las*

[3]Auto de apertura a juicio, p. 38. La sentencia impugnada condenó por violación a los artículos 220, 300, 303 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

[4] Consistente en: a) Presentación de una garantía económica, por el monto de un millón de pesos en la modalidad contrato de fianza, través de una de las entidades dedicadas y autorizadas a tales fines en República Dominicana; b) La prohibición de salir sin autorización del país; c) Presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación, los días dos (2) de cada mes, hasta tanto concluya su proceso.

disposiciones de los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y de las señoras [redacted] *y* [redacted]*, fallecidas; las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, lesionadas; y los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, respectivos padres de las occisas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a la fecha de ocurrencia de los hechos. Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado* [redacted] *sometido durante el periodo de un año al cumplimiento de las siguientes reglas: a) suspensión de la licencia de conducir; b) abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) prestar servicios de utilidad en el Cuerpo de Bomberos de Duvergé. Tercero: Advierte al condenado* [redacted] *que, de no obtemperar a las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la cárcel pública de Barahona. Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los hijos de* [redacted] *(occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Y rechaza la solicitud de fijación de astreinte elevada por esta parte. Quinto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos* [redacted]

> *Goris,* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted]*, conjunta y solidariamente con la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*; y, c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*. Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Humano Seguros, SA, hasta el límite de la póliza. Séptimo: Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales, y junto con la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles causadas, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005. Noveno: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a todas las partes.* (Sic)

7. No conforme con la decisión antes descrita, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; el imputado y civilmente responsable [redacted], junto a la aseguradora Humano Seguros, S.A.; así como la tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República; presentaron sus respectivos recursos de casación, siendo apoderado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido en razón de la jurisdicción privilegiada que ahora ocupa su atención.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCION Y EL ALCANCE DE LA ACCIÓN RECURSIVA

8. De conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana, toda persona condenada penalmente tiene derecho a recurrir la sentencia mediante un recurso ordinario, accesible, eficaz, y que permita una revisión íntegra del fallo otorgado. Corresponde que dicha prerrogativa sea garantizada antes de que la condena adquiera firmeza, incluso cuando esta derive de la revocación de una absolución. En tal sentido, el recurso debe posibilitar un examen completo de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, sin que ello implique un nuevo juicio oral, pero sí asegurando el respeto de las garantías procesales mínimas[5].

9. En el contexto del control de la convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, asumió la postura en el sentido de que la eficacia del recurso resulta esencial a fin de proteger el derecho a recurrir una sentencia condenatoria. Tomando en consideración esa premisa, para que un recurso sea válido y eficaz, se requiere que permita examinar la decisión objeto de impugnación de manera sustantiva, siempre en respeto del derecho de defensa en las distintas etapas del proceso. Consecuentemente, aquellos sistemas en

[5] Véanse, entre otros: caso Mendoza y otros Vs. Argentina, serie C No. 260, párr. 246; caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C núm. 276, párr. 87.

donde no se asegure un recurso ordinario accesible y eficaz resultan incompatibles con las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana[6].

10. De la situación expuesta, se deriva, que el derecho a recurrir no debe entenderse como una instancia meramente formal o técnica, sino como una vía efectiva para asegurar decisiones justas y proporcionales. En ese sentido esta vía se concibe como un medio adecuado y pertinente para evaluar la sentencia desde una perspectiva integral que permita corregir errores y proteger los derechos fundamentales del acusado, pues de ella depende la salvaguarda del debido proceso, la equidad y la tutela judicial efectiva.

11. En consonancia con lo expuesto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que cuando el recurso de casación se encuentra habilitado en beneficio del imputado tras una primera condena[7], tiene derecho a que el tribunal de alzada conozca su recurso de manera integral con el mismo alcance que tendría un recurso de apelación, razonamiento expresado en los siguientes términos: *Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a*

[6] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C núm. 279. Recuperado del Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso.
[7] Como en efecto podría resultar ante las facultades de la Corte de Apelación de poder dictar sentencia condenatoria directamente; verbigracia, casuísticas conde el imputado ha sido absuelto por el tribunal de primer grado.

que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación[8].

12. Constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

13. El artículo 154 de la Constitución en su inciso 1º confiere competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer las causas penales seguidas a altos funcionarios de la nación, entre ellos a los procuradores generales de las cortes de apelación, cargo que ostenta el imputado recurrente [redacted].

14. En el mismo contexto procesal expuesto, según resulta del mandato del artículo 380 del Código Procesal Penal, corresponde a esta sede conocer el recurso de casación que nos ocupa, en materia de jurisdicción privilegiada.

15. Cabe destacar que mediante su resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020, esta sede jurisdiccional estableció que:

> *Respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, este Pleno considera que su Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, por lo que procederá a declinar el presente proceso ante ella. Este envío a la Sala Penal no altera las reglas de competencia ni el mandato constitucional que hace a esta Suprema Corte de*

[8] Sentencia TC/0561/24 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, fundamento 12.33, p. 110.

> *Justicia el art. 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales*"[9].

16. Conviene precisar que conforme lo establecido en la enunciada resolución 004/2020, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia, por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de casación ante este Pleno, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de sentencia como lo prevén los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Lo anterior permite que la casación se convierta en una vía de carácter eficaz que garantice el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad que rige en nuestro sistema y, con esto, permitiendo que todas las partes puedan interponer dicho recurso.

17. En consonancia con la jurisprudencia internacional, particularmente en el ámbito de la convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso [redacted] *vs. Venezuela*, retuvo que el Estado está en la obligación de garantizar al condenado el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. En tal sentido, se valoró que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por una sala del órgano colegiado y la impugnación de esta por su Pleno, excluyendo a quienes se hayan pronunciado. En consecuencia, dicha fórmula, recogida en la ya mencionada resolución núm. 004/2020 dictada por este Pleno de la Suprema Corte

[9] Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fundamento núm. 113.

de Justicia, permite que se restablezca el derecho a recurrir en los casos de jurisdicción privilegiada.

18. Conforme con la situación esbozada precedentemente, procede el examen de los recursos, interpuestos, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias, lo que permite ampliar el alcance del recurso de casación en casos de jurisdicción privilegiada, garantizando así una vía eficaz para el ejercicio del derecho a recurrir consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

19. Es pertinente retener que, por aplicación del principio que concierne a la garantía del derecho al recurso y efectividad como remedio procesal, para el conocimiento de la contestación que nos conciernen rigen *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, que por extensión se deriva la aplicación de las reglas de la apelación de las sentencias, por interpretación de que se denomina mandato de eficiencia normativa, visto desde el prisma constitucional.

20. Conviene puntualizar que los recursos serán objeto de examen en el mismo orden de su presentación en sus respectivos escritos y en los puntos centrales como ámbito y alcance de los aspectos impugnados, desde el punto de vista de los

fundamentos juzgados en la sentencia impugnada, en aras de un elemental sentido de logicidad.

En cuanto a los medios de inadmisión presentados por los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted]

21. Procede valorar en primer orden, por la relevancia y trascendencia procesal que revisten, los incidentes planteados en el escrito de contestación de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], respecto al recurso de la parte imputada y tercero civilmente demandada, los cuales fueron reiterados por la parte querellante durante la audiencia de sustanciación del caso. Conforme al escrito objeto de examen impetran: i) la nulidad del acto de comprobación de daños presentado junto con el recurso del imputado de fecha 24 de junio de 2024; y ii) la falta de calidad de la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.

22. Cabe señalar que, las conclusiones presentadas por los querellantes se basan en los dos primeros motivos de inadmisión, sin aludir expresamente al tercer medio de tales, relativo a la falta de objeto de los tres medios referidos en el recurso interpuesto por el imputado y la aseguradora. En tal sentido, refieren que los mismos resultan improcedentes, por lo siguiente: (i) que el primer medio no identifica de forma concreta cuál disposición de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial habría sido incorrectamente

aplicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) que el segundo medio no cumple con los requisitos formales del artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser considerado un verdadero medio de casación y debe ser declarado inadmisible; y (iii) que en el tercer medio los recurrentes hacen referencia a una supuesta afectación de derechos fundamentales, pero sin identificar ni acreditar cuál derecho habría sido vulnerado.

23. La defensa del imputado solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales planteadas por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, por ser improcedentes, infundados y carentes de base legal. En particular, en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de comprobación aportado por su parte, sostuvo que no se trataba de una prueba conocida, por lo que no procedía declarar su nulidad, sino analizar su incorporación conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano; que, además, requirió la incorporación de dicho acto desde la etapa de juicio de fondo.

24. En representación de la Procuraduría General de la República, que funge como tercera civilmente demandada, la [redacted], se adhirió a los planteamientos de la defensa del imputado, solicitando el rechazo de los incidentes promovidos por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles.

25. De la pretensión objeto de examen, se retiene que los planteamientos relativos a la nulidad del acto de comprobación de daños y la falta de objeto, se refieren al

fondo de los medios del recurso, por lo que no constituyen medios de inadmisión. En tal sentido, se procederá a su análisis junto con el fondo de la acción recursiva al momento del examen de los motivos de impugnación, en las motivaciones subsiguientes.

En cuanto a la falta de calidad de la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.

26. Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación plantean que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto conjuntamente por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A., debido a que, si bien dicha aseguradora asume la representación penal del imputado, no es menos cierto que en el presente caso actúa como tercero civilmente responsable con intereses propios y distintos, por lo que, su memorial carece de objeto e interés en cuanto a la razón y motivo que fue puesto en causa.

27. Cabe retener que el recurso de casación fue interpuesto conjuntamente en nombre del imputado [redacted] y de la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A., la cual asumió su defensa técnica en virtud de las obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 120 literal a) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, el cual establece que, bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil, el asegurador debe defender al asegurado cuando sea requerido para ello o cuando haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado.

28. De lo expuesto precedentemente se deriva que, si bien las conclusiones planteadas en el ámbito penal fueron formuladas principalmente respecto del imputado, tal como se retiene en el segundo ordinal de las conclusiones —cuando se solicita la revocación total de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591 y la celebración de un nuevo juicio—, lo cierto es que dicho resultado incide directamente en los intereses civiles de la aseguradora, lo que refuerza su legitimación para actuar en el proceso y ejercer el recurso de que se trata. Así lo confirma el artículo 130 de la ya referida Ley núm. 146-02, al señalar que los recursos interpuestos por el asegurado también benefician al asegurador, y que el recurso incoado por este último tiene efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, incluso si el asegurado no recurre.

29. En segundo orden, el artículo 131 del Código Procesal Penal expresa*: Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles* (...). En virtud de esta disposición, la aseguradora —al ser puesta en causa en el ámbito de la demanda en responsabilidad civil ejercida contra su asegurado— tiene plena legitimación procesal para ejercer todos los medios de defensa necesarios que tiendan a excluir o discutir su eventual obligación de indemnizar, lo cual necesariamente comprende la facultad de argumentar en cuanto a los elementos que conforman la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que de esta deriva su obligación civil.

30. En consonancia con lo expuesto, del párrafo del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, se concibe que el asegurador tiene calidad para alegar en justicia todo cuanto

tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la inexistencia de la responsabilidad del asegurado o la propia; que, entonces, esta disposición refuerza su capacidad jurídica para actuar de forma autónoma, no limitada a la representación del imputado, sino también en función de sus propios intereses patrimoniales.

31. De lo expuesto se advierte que es improcedente en buen derecho la situación denunciada, en el sentido de que el memorial de la aseguradora carece de objeto o interés o que la parte no ostenta calidad procesal, cuando la norma mencionada le otorga expresamente el derecho a ejercer una defensa técnica equivalente a la del imputado en lo relativo a sus intereses civiles. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, por falta de calidad en cuanto a Humano Seguros, S. A., por carecer de sustento legal, en tanto cuanto esta parte se encuentra investida de legitimación procesal activa para ejercer los medios necesarios en aras de su defensa, en el marco del proceso penal, en su condición de aseguradora.

En cuanto a la falta de calidad de la Procuradora General de la República

32. Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación al recurso de casación de la Procuraduría General de la República, invocan **como medio de inadmisión** la falta de calidad de la procuradora general de la República, [redacted], al considerar: **a)** que en la primera página del recurso se

identifica como recurrente a la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, mientras que, en la segunda página, la Lcda. Enerfetiti [redacted] indica haberlo presentado a requerimiento de la Dra. [redacted], procuradora general de la República, lo que evidencia que la abogada actuó en nombre de la persona física de la titular y no de la entidad jurídica, las cuales son distintas y no pueden ser tratadas como una; **b)** que en la sentencia impugnada no se condena en modo alguno a la funcionaria solicitante del recurso, sino exclusivamente a la institución referida; **c)** que el recurso no indica que la funcionaria titular actuara en representación de la Procuraduría; **d)** que el proceso que dio origen a la sentencia no fue dirigido contra la titular del órgano ni contra la persona física de la procuradora general, sino contra la Procuraduría como persona jurídica; que, por tanto, al haber sido interpuesto el recurso a requerimiento de la Dra. [redacted], quien no fue parte en el proceso, carece de calidad para recurrir, ya que su persona física no puede sustituir ni representar a la entidad jurídica condenada.

33. En cuanto al incidente objeto de examen que cuestiona la calidad de la Procuradora General de la República, se retiene que al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, concibe el principio de indivisibilidad como eje sustancial. En ese sentido de la interpretación de marras se infiere incontestablemente que el Ministerio Público es un órgano único e indivisible, cuyos miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en su nombre y representación.

34. En consonancia con lo expuesto, según el mandato de los artículos 27 y 30 de la referida ley orgánica se deriva que el máximo representante del Ministerio Público es la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la dirección de esa institución, pudiendo ser representada, como en el caso concreto, por cualquiera de sus adjuntos ante la Suprema Corte de Justicia.

35. Según se advierte del expediente, en la audiencia del conocimiento de la causa que dio lugar a la decisión objeto de recurso, el Ministerio Público estuvo representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradora adjunta y procurador general de corte de apelación, respectivamente, lo cual refleja un ejercicio legítimo y regular de representación institucional.

36. De lo expuesto precedentemente se deriva que el argumento planteado por los recurridos [redacted] y [redacted], relativo a que el recurso fue ejercido en nombre propio por la incumbente a la sazón del recurso y no en representación del órgano que le concernía representar, resulta improcedente, en razón de que el planteamiento es contrario a la noción de derecho administrativo denominada teoría del órgano, que implica que todo acto realizado por la titular del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones se reputa como acto propio de la institución, no personal.

37. En el marco del régimen jurídico, que rige en materia de la actuación de un funcionario desde el punto de vista de la teoría del órgano, resulta imprescindible adoptar el enfoque que se concibe en el ámbito del derecho público, es decir, el

criterio objetivo de la apariencia externa o reconocibilidad del acto. Según este criterio, desarrollado por el jurista argentino [redacted][10], lo que determina que una conducta sea atribuida al Estado es el hecho de que el acto se corresponda externamente con funciones que le han sido legalmente asignadas al órgano de que se trate. En ese sentido si el acto guarda las formas propias del ejercicio de la función pública, se reputa jurídicamente como una actuación del Estado y no una acción personal del funcionario.

38. La postura enunciada, tiene amplio respaldo en el derecho público, el cual reconoce que el funcionario actúa como órgano jurídico del Estado siempre que su actuación sea reconocible externamente como ejercicio de una función estatal. Como ha sido desarrollado por la doctrina administrativa, el criterio de recognoscibilidad externa permite imputar al Estado incluso actos irregulares, siempre que provengan de las formas propias del órgano.

39. Del recurso de casación interpuesto, ejercido por la Procuraduría General de la República, se advierte que, en el ámbito de su contexto y alcance, no contiene ninguna mención relativa a que su máxima representante como autoridad persiga un interés particular o ajeno a su rol como titular del Ministerio Público. Del contenido de dicho recurso se retiene que las pretensiones formuladas en el mismo guardan relación con aspectos procesales y sustanciales propios del proceso de que se trata, sin que se plantee petición alguna en favor de su persona.

[10] Gordillo, A. (s.f.) *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 1, capítulo XII: Los órganos del Estado, pp. XII-3 y XII-4. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf.

40. Partiendo de lo expuesto, se deriva que el Ministerio Público, en cuanto a su recurso, no actúa en calidad de persecutor penal, sino como parte puesta en causa como civilmente responsable, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios en ocasión en su condición de *comitencia* por el hecho generador, lo cual se corresponde en el marco procesal con las reglas del debido proceso, regulado y garantizado en la Constitución dominicana y los tratados internacionales, ratificados por el Estado dominicano.

41. Conforme lo expuesto, en cuanto al medio de inadmisión, consistente en la alegada falta de calidad de la Procuradora General de la República, bajo el predicamento de que el recurso de casación se interpuso en su propio nombre deviene en improcedente e infundado. En esas atenciones se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

42. En cuanto al segundo **medio de inadmisión, planteado** en su escrito de contestación, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], fundamentan su pretensión, sobre la base de que, al tratarse el recurso de la Procuraduría General de la República de un recurso parcial, no puede requerir la celebración de un nuevo juicio, ya que esta parte sólo ostenta calidad para recurrir el aspecto civil por el cual fue condenada.

43. En el contexto de nuestro derecho, a la Procuraduría General de la República en tanto que es parte del proceso en su calidad de tercera civilmente demandada, le

asiste legalmente facultad para ejercer los medios de defensa y recursos previstos por la normativa procesal penal, en condiciones análogas al imputado, en lo concerniente a sus intereses civiles, conforme al artículo 131 del Código Procesal Penal.

44. Cabe retener que la postura objeto de examen no constituye un medio de inadmisión, partiendo del hecho de que son aspectos que se encuentran íntimamente ligados al examen del fondo, lo cual será resuelto en su oportunidad.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A.

45. Los recurrentes [redacted] y la razón social Humano Seguros, S. A., imputado y compañía aseguradora, respectivamente, solicitan la revocación de la sentencia impugnada y la celebración de un nuevo juicio, a sazón de lo cual invocan en su memorial tres medios de casación, a saber: **primer medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre; **segundo medio:** Valoración incorrecta de las pruebas; y **tercer medio:** Valoración(sic) [léase vulneración] de derechos fundamentales.

46. En cuanto al **primer medio**, relativo a la errónea aplicación del contenido de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

reclaman quienes recurren que la defensa técnica del recurrente advirtió al tribunal que el Ministerio Público no realizó una investigación justa ni exhaustiva de los hechos ocurridos, pues existía una causal de eximente: la explosión de los neumáticos del vehículo, lo cual variaba sustancialmente la hipótesis fáctica del caso. En tal sentido, plantea que, si los accidentes de tránsito son penados por la normativa referida, la condena no procede cuando se configuran causales de eximente.

47. En el mismo contexto argumentativo invocan que la parte querellante aportó como elemento de prueba una copia fotostática del acta de tránsito núm. 019-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, no obstante, el Ministerio Público, según se indica en las páginas 47, 48 y 50 de la sentencia impugnada, no incorporó en su legajo de pruebas el original de dicha certificación, siendo este un documento esencial para valorar las declaraciones del conductor, en el que se refiere aspectos como: (i) la existencia de reductores de velocidad; (ii) que el imputado se encontraba acompañado de su esposa e hija de cuatro años de edad; y (iii) que el accidente fue provocado por la explosión de dos neumáticos al llegar al tercer reductor.

48. En el escrito de contestación de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en cuanto al primer medio de los recurrentes imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., critican que estos aleguen la falta del original de la certificación del acta de tránsito como documento probatorio, pues no es un documento que pueda ser utilizado para determinar o no la culpabilidad del

imputado por violaciones a la Ley núm. 63-17, sino que se trata de un acto procesal mediante el cual la autoridad de tránsito deja constancia de un accidente. Señalan, además, que en la vía donde ocurrió el hecho es imposible circular a alta velocidad, debido a la existencia de tres reductores, por lo que, si la defensa entendía que dicho documento tenía valor para el descargo, fue negligente al no haberlo depositado en más de tres años, ni siquiera utilizó los documentos presentados por los querellantes y actores civiles para fundamentar sus alegatos en la audiencia.

49. En el contexto de la argumentación, también sustentan que aun cuando los recurrentes aleguen que en la avenida donde ocurrió el accidente es imposible transitar a alta velocidad por la presencia de tres reductores de velocidad, incurren en tres errores: (i) llaman "avenida" a una carretera internacional que conduce a la frontera con Haití; (ii) los supuestos reductores realmente son pilotillos, siendo solo el cuarto (donde ocurrió el accidente) un verdadero reductor; (iii) el imputado conducía una camioneta todo terreno, no un vehículo bajo tipo *Honda Civic*, por lo que los pequeños y desgastados pilotillos no representaban impedimento alguno para su vehículo.

50. La víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentan su defensa en los términos siguientes: en cuanto al primer medio, que este carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que los impugnantes no especifican ni demuestran en qué consistió la enunciada errónea aplicación de una disposición legal por parte del tribunal, indicando que se limitan

a afirmar, sin respaldo probatorio, que la acusación del Ministerio Público se basó únicamente en una copia fotostática del acta de tránsito y que no presentó el original del referido documento, lo cual resulta completamente falso, pues dicho órgano, conjuntamente con la acusación, depositó como parte de sus medios de prueba el original de esta acta, el cual reposa en el expediente del caso.

51. En cuanto al primer medio de casación se advierte que, conforme tuvo a bien retener el tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, en la sentencia ahora impugnada[11], del examen de las pruebas ilustrativas, se observó que el vehículo envuelto en el accidente sufrió un choque en la parte delantera con la que fueron impactadas las víctimas, no así en alguno de sus neumáticos.

52. Conforme lo expuesto se retiene, que no quedó probado en el juicio oral, público y contradictorio, que al imputado se le explotara un neumático como este refiere, ya que lo externado en sus declaraciones no pudo ser corroborado con ningún otro elemento de prueba. Igualmente, al no haberse comprobado esta premisa, presentada como sustento de eximente y enarbolada durante el conocimiento de la causa, es lo que llevó a la sala *a qua* a aplicar las disposiciones de los artículos 220, 300, 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, luego de constatarse, entre otras cosas, que: (...) *el imputado* [redacted], *se desplazaba de este a oeste por la calle Duarte donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo y el Centro Comunitario*

[11] Sentencia impugnada, fundamento núm. 11.1., pp. 104-105.

del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, color blanco, chasis [redacted]*, placa L394473, y de manera inadvertida, temeraria e imprudente produjo un accidente de tránsito con varias peatonas que estaban en la acera* (...); en esas atenciones, se rechaza este alegato y con ello el primer medio que lo sustenta, al no verificarse error alguno en la aplicación de las disposiciones legales, toda vez que los hechos determinados como probados fueron debidamente subsumidos en la norma que los configura.

53. En cuanto al **segundo medio de casación**, referente a la valoración incorrecta de las pruebas, en síntesis, arguyen el imputado y la aseguradora recurrentes, que las pruebas no corresponden con su valoración, específicamente, los testimonios de [redacted] y [redacted], ya que ambas establecieron que no sabían quién era el conductor.

54. En el contexto de su reclamo, la señora [redacted] manifestó, en ocasión de interrogatorio que no presenció el accidente, lo siguiente: "[…] ¿Sabe quién iba manejando la camioneta? No señorita. ¿Cómo usted se entera de ese accidente? Yo la llevé a ese curso donde ella impartía y la dejé afuera, ella estaba esperando a unas compañeras para entrar al aula, y yo la dejé ahí y salí hacia la casa y después que llegué a un lugar que le llaman Bomba, ya a una distancia lejos, me dijeron, pero allí donde tú dejaste tu hermana pasó un accidente […]".

55. Exponen, que la testigo [redacted] declaró que se encontraba impartiendo un curso técnico junto a una de las fallecidas, y que luego

del mismo se situaron frente al centro educativo, en la acera opuesta, a esperar a otras compañeras. Indicó que tras ese momento no tuvo conocimiento de lo sucedido, por lo que tampoco presenció el hecho directamente.

56. Sobre este segundo medio, los recurridos [redacted] y [redacted], en sus mencionadas calidades, sostienen que los recurrentes parten de una premisa falsa al adjudicar el testimonio de [redacted] a su hermana [redacted], la víctima, y con ello pretenden cuestionar lo expuesto por el tribunal respecto a que los testigos identificaron al imputado, puesto que los testimonios que identificaron de forma directa al imputado fueron los otorgados por [redacted] (págs. 38 y 39 de la sentencia) y [redacted] (pág. 43); y que, además, el propio imputado confesó que era él quien conducía el vehículo.

57. Los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus enunciadas calidades, en lo que respecta al segundo medio en examen, sostienen que los recurrentes no identifican en qué consistió la supuesta incorrecta valoración probatoria, limitándose a mencionar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], sin vincular dichas pruebas con las motivaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual este medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

58. Según resulta de la sentencia impugnada, específicamente al apartado correspondiente a los hechos no controvertidos y corroborados por las pruebas

aportadas en el juicio[12], se advierte que se hizo constar lo acaecido en fecha 12 de marzo de 2020, al tenor de lo siguiente: [...] *Que* (...) *siendo aproximadamente las 5:00 p. m., mientras el señor* [redacted] *transitaba de este a oeste por la calle Duarte, donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo, y el Centro Comunitario del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, modelo BT-50 4x4, año 2019, color blanco, placa L394473, chasis* [redacted]*, se produjo un accidente de tránsito.* (...). Estableciendo, posteriormente, en otros literales que conforman dicho apartado, que el vehículo era conducido por el acusado [redacted].

59. De lo expuesto precedentemente se deriva que es incontestable que quién conducía la camioneta implicada en el accidente de la movilidad vial, era el imputado. En ese tenor, resulta irrelevante el cuestionamiento a la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], respecto a que estas declararon que no sabían quién era el conductor, pues, como se ha establecido, quedó comprobado. Igualmente, resultó una premisa no controvertida por ninguna de las partes, que el imputado [redacted] era el conductor del vehículo tipo camioneta marca Mazda, descrito más arriba, que produjo el accidente. En vista de lo expuesto, procede desestimar este segundo medio, por considerar este Pleno que el ejercicio valorativo de los elementos de prueba efectuado por la sala *a qua* fue realizado de manera lógica, armónica y correcta.

[12] Sentencia impugnada, apartado 9.5, p. 83 y 84.

60. Es relevante retener, previo a examinar el **tercer medio de casación** invocado por el imputado y la entidad aseguradora recurrentes, que se trata de un soporte probatorio nuevo. Este fue sometido al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano, concerniente a un acta de comprobación de daños de fecha 24 de junio de 2024, con timbre de la oficina jurídica [redacted] y Asociados, en la que se esbozan las condiciones en las que el vehículo fue recibido en el taller de la Procuraduría General de la República, incluyendo declaraciones y fotografías que demuestran que el mismo presentaba daños en los neumáticos, tal como se afirmó en el acta de tránsito núm. 019-2020, todo lo cual —a decir de los impugnantes— refuerza la versión de los hechos ofrecida por el conductor y que resulta fundamental para acreditar la eximente alegada.

61. En sustentación del medio objeto de examen, los recurrentes aportan documentos, sin embargo, no hacen mención u ofrecimiento formal de la misma.

62. Los recurridos, [redacted] y [redacted], en el contexto de su defensa, contestan que no se trató de una verdadera acta de comprobación, sino de un acto notarial de declaración jurada sin valor probatorio, en la que se alega las condiciones en que llegó el vehículo, no un estudio retrospectivo de un supuesto daño, que no fue elaborada por un perito ni contiene observaciones del chofer de la grúa que trasladó el vehículo al Cuartel del 14 Batallón.

63. Igualmente sustentan que el documento en cuestión carece de legalidad y fue obtenido en violación al debido proceso, por ser suscrito por el propio imputado,

quien al momento ostentaba la investidura de procurador general de corte de apelación, sin mediar autorización judicial ni requerimiento del Ministerio Público; que, al actuar como juez y parte, transgredió los artículos 69 numeral 8 de la Constitución dominicana y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, irregularidad que queda evidenciada al comparar la firma del declarante en el referido documento con sus propias manifestaciones durante la audiencia, donde reconoció que se encontraba activo dentro del Ministerio Público; que, entonces, corresponde la exclusión de este acto probatorio de forma oficiosa.

64. Cabe destacar que el artículo 330 del Código Procesal Penal, citado por los recurrentes, establece como régimen procesal lo siguiente: *Nuevas Pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.* De lo expuesto deriva, que esta disposición, en la cual los recurrentes sustentan su reclamo, se refiere a la posibilidad de ordenar la recepción de nuevas pruebas durante el curso de la audiencia de juicio, ante la aparición de circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, por lo que no regula la etapa recursiva ni constituye una base normativa válida para el ofrecimiento probatorio en esta fase procesal.

65. En este contexto procesal, de las disposiciones del artículo 418 del citado código, se deriva entre otros aspectos, lo siguiente: … *También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.* (…). En

consecuencia, aunque la base legal utilizada por el imputado recurrente es errónea, lo cierto es que la actividad procesal está respaldada por la disposición antes reseñada; de esa manera, con base al principio de interpretación favorable que le ampara, este Pleno procede al análisis del documento aportado como prueba anexa al recurso, consistente en: *acta de comprobación de daños de fecha 24 de junio de 2024, emitida con timbre de la oficina jurídica* [redacted] *y Asociados*, dando la connotación de prueba propuesta en favor del imputado como sustento del presente medio de impugnación, tendente a demostrar las condiciones en que se encontraba el vehículo vinculado al hecho investigado.

66. De lo expuesto se deriva que la situación planteada por los recurridos, [redacted] y [redacted], es conforme derecho, respecto a que el documento aportado se trata de un acto notarial de declaración jurada, que se utiliza para sustentar las declaraciones del imputado sobre las condiciones en que llegó el vehículo cuatro años después de ocurridos los hechos. Es decir, el documento en cuestión no se trata de un informe técnico elaborado por un perito autorizado ni respaldado por observaciones de alguna autoridad pública que interviniera en el traslado o recepción del vehículo.

67. De lo expuesto, se advierte que el documento en cuestión no reúne las condiciones mínimas de admisibilidad ni suficiencia probatoria, conforme al marco legal aplicable, y que su incorporación al proceso no resulta útil ni jurídicamente válida para sustentar el medio de impugnación articulado, por lo que procede desestimarlo, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

68. En cuanto al argumento desarrollado en su **tercer medio de casación**, los recurrentes [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., invocan lo relativo a la "valoración (sic)" [léase (vulneración)] de derechos fundamentales, argumentando que, conforme al contenido del acta de tránsito núm. 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, depositada en copia, certificada y valorada por el tribunal *a quo*, se deriva la configuración de una causal eximente de responsabilidad penal; que, de haberse realizado una valoración adecuada del referido documento, la decisión debió ser la absolución del justiciable y el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios a favor de las víctimas, pero no una condena penal.

69. Conforme se advierte del medio de casación objeto de examen, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted] dividen su respuesta en tres puntos: a) *Sobre el fondo y la forma:* en este último medio, denominado "valoración de derechos fundamentales", no se indica cuáles derechos fueron valorados por el tribunal, por lo que al no establecer elementos de fondo ni de forma, se trata de un medio insustentable, deficiente y natimuerto; que, por igual, los recurrentes confunden el "debido proceso" con el fondo del asunto, invocando figuras sustantivas como la eximente de responsabilidad; b) *Sobre el acta de tránsito:* analizan que los jueces actuaron correctamente al no considerar el acta de tránsito como prueba a cargo o descargo, ya que su función se limita a certificar la ocurrencia del hecho, por lo que son las demás pruebas con las que se determina la responsabilidad en el proceso; c) *Sobre el*

acta de comprobación de daños, las puntualizaciones realizadas por los recurridos fueron incluidas en el apartado en el que se analizó las mismas.

70. Las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], refieren que con la motivación otorgada por el tribunal *a quo* se determinó que no hubo violación al derecho de defensa, como alega el recurrente. Sostienen que el acta de tránsito es un elemento de prueba escrito, que para ser creíble debe estar sustentado en otras pruebas que corroboren su contenido. Refieren que el imputado y la entidad aseguradora no demostraron que el accidente de tránsito en el que perdieron la vida [redacted] y [redacted], y quedaron lesiones permanentes en [redacted] y [redacted], sucedió por una causa respecto a la cual no tuvieron responsabilidad, pues quedó demostrado que el mismo sucedió por la falta cometida por el conductor [redacted], como consta en las motivaciones de la sentencia impugnada.

71. Con relación al vicio alegado, se retiene que el relato invocado por los recurrentes, el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., y que consta en la prueba contentiva del acta de tránsito número 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, es la propia declaración del imputado [redacted] ante la Sección de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Provincia Independencia (Jimaní), espacio competente para recibir y levantar las actas correspondientes a accidentes de tránsito.

72. Del examen del tercer medio de casación, se advierte que las declaraciones enunciadas se realizaron en el ejercicio de su defensa material, no pudiendo ser corroboradas con ninguna circunstancia o elemento de prueba incorporado en el juicio, pues parte del referido relato fue también sostenido por el imputado durante esa etapa procesal, por lo que tales manifestaciones no pueden ser valoradas positivamente por sí solas.

73. Partiendo de la inexistencia de otro elemento de prueba de tipo testimonial, documental o ilustrativo tendente a comprobar de manera lógica y coherente lo manifestado, y frente a las premisas que sí fueron comprobadas en el contradictorio, no se deriva que se explotó el neumático izquierdo del vehículo, a fin de catalogarla como un hecho probado, como al efecto se pretende establecer, quedando en un mero alegato dentro del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

74. Conforme lo expuesto, combinado con lo argumentado por la parte recurrida, en el caso objeto de examen no se configuran los vicios denunciados en los medios recursivos que han sido examinados. En esas atenciones procede acoger las conclusiones respecto al fondo contenidas en los respectivos escritos de contestación presentados por estos.

75. Según lo expuesto, procede desestimar lo vicios invocados, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales como tampoco errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional ni supranacional, por tanto, desestima los medios y, consecuentemente, rechaza el recurso de casación interpuesto por el

imputado y civilmente responsable [redacted] junto con la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto por la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada

76. La recurrente, Procuraduría General de la República, demandada originalmente como tercera civilmente responsable, al amparo de su recurso solicita la celebración de un nuevo juicio y, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, o, en su defecto, la anulación de la sentencia y la imposición de una indemnización distinta que este tribunal considere más proporcional, al tenor de lo cual invoca como **único medio recursivo**: *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a la indemnización irrazonable, desproporcionada y desbordante, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada*.

77. Igualmente sustenta la recurrente, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, carece de motivación, toda vez que contiene una argumentación superflua respecto a la responsabilidad civil atribuida al propietario del vehículo y su *preposé*.

78. Denuncia, la entidad recurrente, que la sentencia impugnada, no contiene justificación del monto indemnizatorio ni fueron probados los daños materiales y

morales alegados, tales como gastos médicos o funerarios, ni ofrecieron prueba alguna del sufrimiento de los supuestos familiares afectados, en violación del deber de motivación consagrado en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, ambos de jerarquía constitucional.

79. En cuanto al monto indemnizatorio, sustenta que la suma otorgada, ascendente a once millones quinientos mil pesos, resulta excesiva y desproporcionada al hecho imputado, desnaturalizando la relación entre la responsabilidad penal y la civil, lo cual implica una falta de motivación y una carencia de lógica.

80. La recurrente reclama que, al atribuirle responsabilidad civil sin fundamentación en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los jueces infringieron el artículo 172 del Código Procesal Penal, configurándose una falta grave de motivación que amerita la revocación de la sentencia recurrida.

81. Respecto a este recurso fueron presentados escritos de contestación: (i) por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; y (ii) por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

82. En cuanto a la contestación objeto de examen, planteadas por los señores [redacted] y [redacted], huelga precisar que el reclamo

específico sobre la falta de calidad, a título personal, de la procuradora general de la República para interponer recurso de casación en el presente caso, fue contestado en el apartado correspondiente a esos fines de la presente decisión, a cuyas consideraciones remite este Pleno, para evitar repeticiones y redundancias.

83. En cuanto a la *contradicción, incoherencia y falta de calidad* por parte de la Procuraduría General de la República, como segundo medio de inadmisión, refieren que dicha entidad no fue condenada penalmente, sino solo en el ámbito civil, por lo que no tiene legitimación para solicitar la celebración de un nuevo juicio que, en los hechos, favorezca al imputado, pues solo quien ha sido penalmente condenado está facultado para requerir un nuevo juicio penal.

84. En cuanto al argumento planteado, que objeta la solicitud de nuevo juicio al considerar que la competencia para conocer asuntos penales en jurisdicción privilegiada corresponde exclusivamente a su Segunda Sala, por lo que la celebración de un nuevo juicio supondría transferir la competencia a otra sala, lo cual contraviene el régimen procesal aplicable, pues ese nuevo juicio no podría ser conocido por una corte de apelación ni un tribunal de primera instancia; que, entonces, si lo que se pretendía era reevaluar las condenas civiles, la parte recurrente debió agotar la vía de revisión ante la misma sala y no recurrir en casación.

85. En lo que refiere a la solicitud de juicio parcial, cuestionan los recurridos, que la parte recurrente solicite la celebración de este, sin aportar nuevos elementos de prueba que permitan una reevaluación razonable de los hechos ya valorados; por

lo que, en ausencia de hechos nuevos, entienden que la pretensión impetrada carece de fundamento y debe ser rechazada, por ser improcedente.

86. En cuanto a la contestación formulada al recurso de casación objeto de examen por parte de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], alegan que el reclamo de la recurrente sobre la relación de *comitencia* con el propietario del vehículo, carece de fundamento, partiendo del hecho de que quedó probado, más allá de toda duda razonable, la relación de *comitente* y *preposé* entre la Procuraduría General de la República y el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de dicha institución, para lo cual resalta lo valorado por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que no basta con alegar falta de motivos sin precisar en qué magnitud le afecta o perjudica, partiendo de que esta situación no está sometida al control oficioso de los tribunales.

87. Cabe retener que las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles sostienen que el medio de casación propuesto no se corresponde con las motivaciones de la sentencia impugnada, por lo que existen motivos tanto en hecho y en derecho para que sea rechazado, por improcedente y mal fundado.

88. Conforme se advierte del medio de casación enunciado, la Procuraduría General de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada, es pertinente hacer acopio de la sentencia impugnada, de donde se extrae que también fueron hechos probados y no controvertidos por ninguna de las partes que la

propietaria del vehículo conducido por el acusado [redacted], es la Procuraduría General de la República[13], implicado en el accidente en donde perdieron la vida las señoras [redacted] y [redacted][14], y resultaron lesionadas las señoras [redacted] y [redacted].

89. De lo expuesto precedentemente se deriva, que a partir de la hechos retenidos como ciertos, y al ser apoderada la sala *a qua* de las acciones civiles ejercidas por las víctimas del accidente, dicho tribunal retuvo y así lo estableció en su motivaciones al momento de ponderar el aspecto civil, que ante la falta del imputado [redacted], cuando este manejaba el vehículo propiedad de la Procuraduría General de la República, se produjo la presunción de *comitencia* entre la propietaria del vehículo y la persona que lo conducía[15].

90. En nuestro derecho rige que cuando el conductor de un vehículo que no es de su propiedad ocasiona un accidente se origina una presunción *juris tantum* de *comitencia* entre el propietario del vehículo y el conductor. En el presente caso, la Procuraduría General de la República fue identificada como responsable civil del daño causado a las víctimas, en razón de que el vehículo involucrado es de su propiedad, lo cual fue acreditado mediante certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 3 de febrero 2023,

[13] Sentencia impugnada, numeral 9.5, literal e), p. 84.
[14] Sentencia impugnada, numeral 9.5, literal b), p. 84.
[15] Sentencia impugnada, numerales 16.11 y siguientes.

complementada por el acta de tránsito núm. 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, levantada por la Sección de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la DIGESETT, provincia Independencia, municipio Jimaní.

91. Conforme lo expuesto, se deriva que la sala *a qua* asumió como válida la postura jurisprudencial, relativa a que cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las particularidades siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa*; criterio fijado[16] tanto por la Segunda Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como sedes casacionales, lo cual refrenda esa jurisdicción, puesto que se corresponde con la lógica, razonabilidad y sentido de nuestro derecho.

92. Del expediente se advierte que, al fijar las indemnizaciones la sala *a qua* retuvo como vertientes y recaudos procesales los daños morales y materiales sufridos por las víctimas en el presente proceso[17], en el sentido del perjuicio causado a las

[16] Sentencias núm. 5, Pl., mayo 1998, B. J. 1050; núm. 51, Seg., oct. 2004, B. J. 1127; núm. 71, Seg., oct.2004, B. J. 1127; núm. 7, Seg., may. 2008, B. J. 1170; núm. l, Sal. Reu., abr. 2010, B. J. 11.
[17] Sentencia impugnada, numerales 16.7 y siguientes.

lesionadas [redacted] y [redacted], ya que producto del accidente provocado por el imputado [redacted], las referidas víctimas resultaron con lesiones físicas de carácter permanente, según consta en los certificados médicos legales definitivos aportados al proceso.

93. En ese mismo orden, la sala *a qua*, en funciones de tribunal de juicio, identificó la existencia del perjuicio causado a [redacted] y a [redacted], así como también a [redacted] y [redacted], puesto que producto del accidente provocado por la parte imputada, resultaron fallecidas sus respectivas hijas [redacted] y [redacted], lo que fue acreditado con las actas de defunción aportadas al proceso; que, además, en cuanto a los primeros, también quedó establecido que representan a sus nietos, quienes también han experimentado un perjuicio por la muerte de su madre.

94. De lo expuesto se deriva que —contrario a lo invocado por la parte recurrente—, se advierte que fueron probados los daños materiales y morales producidos a las víctimas, en tanto fueron justificados los montos indemnizatorios que retuvo la sentencia recurrida ascendente a los montos siguiente:

> *…cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de [redacted] (occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los hijos de [redacted] (occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores [redacted] y [redacted]; siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los*

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*; y, c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted].

95. Conforme lo expuesto, procede desestimar el recurso objeto examen, al no retener en el fallo impugnado los vicios denunciados. En esas atenciones se acogen las conclusiones respecto al fondo de este recurso que constan en los respectivos escritos de contestación, depositados por los acusadores particulares [redacted] y [redacted]; y las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos constituidos en querellantes y actores civiles.

96. En el contexto desarrollado, se advierte que la tercera civilmente responsable no logró acreditar ninguna de las irregularidades denunciadas, por consiguiente, al no retenerse vicio alguno que afecte el fallo recurrido, en virtud de los argumentos previamente desarrollados, se rechaza la acción recursiva que se examina.

En cuanto al recurso de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actor civiles [redacted] **y** [redacted]

97. Los recurrentes [redacted] y [redacted], acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, solicitan que sea casada

la sentencia recurrida y sean acogidas sus pretensiones civiles[18] sobre la base de su recurso en el que invocan tres medios de casación, a saber: ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir;* ***Tercer medio:*** *Contradicción de sentencia en cuanto al criterio de razonabilidad de las indemnizaciones*.

98. Procede reunir para su examen los tres medios de casación propuestos, por convenir a la solución que será adoptada, los cuales versan en el sentido de que sean modificadas las indemnizaciones fijadas en favor de los ahora recurrentes. Ello acorde con el reiterado y acertado razonamiento de que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de distintos medios en nada afecta la motivación, ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

99. En los medios de casación analizados se denuncia que hubo una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano al limitar la reparación del daño únicamente al ámbito afectivo, ordenando un pago de tres millones de pesos (un millón quinientos mil pesos para cada menor de edad), a favor de los hijos de la víctima [redacted]. Sostienen que dicha indemnización es

[18] RD$2,500,000.00 para cada uno de los acusadores particulares ([redacted] y [redacted]); RD$8,810,714.00 para los menores [redacted]. y [redacted]., por manutención, así como RD$5,000,000.00, por daños morales para cada uno; condenar a la [redacted]. y a Humano Seguros, S.A., al pago de las costas procesales con distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]; interés del 1% mensual aplicado a los montos, retroactivo del día que ocurrió el accidente (12/03/2020) hasta la fecha; ordenar el pago de una astreinte de RD$100,000.00, por cada día que transcurra, sin que sean pagados los valores ordenados.

insuficiente, pues omite considerar los daños en especie o *in natura*, particularmente la pérdida de manutención integral provista por la madre fallecida, lo cual abarca alimentación, vivienda, vestimenta, educación, cultura, recreación y servicios básicos hasta la mayoría de edad.

100. En ese mismo orden, destacan que el objeto del artículo 1382 del texto civil es reparar integralmente el daño, no parcialmente ni a modo de ayuda o compensación simbólica. Añaden, que en el escrito de concretizaciones de las pretensiones civiles, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, además del monto de reparación por daños emocionales o afectivos, solicitaron una indemnización adicional de ocho millones ochocientos mil setecientos catorce pesos dominicanos, por concepto de manutención, que comprende desde la edad que cada uno de los menores de edad tenía al momento del accidente hasta los veintiún años, según lo estipulado en la cobertura de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, tomando como parámetro el costo de la canasta familiar, según los datos del Banco Central; que respecto a dicha solicitud, el tribunal no se pronunció ni justificó su exclusión.

101. Argumentan que la falta de estatuir sobre un daño debidamente reclamado constituye una violación al derecho de tutela judicial efectiva y al interés superior del niño, protegido por la Constitución dominicana, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. En consecuencia, requieren al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que subsane dicha omisión, pronunciándose expresamente sobre la solicitud de indemnización por manutención de los menores de edad afectados, conforme al bloque de

constitucionalidad y a los principios de equidad, proporcionalidad y reparación integral del daño.

102. De igual forma, alegan que la sentencia impugnada carece de equidad en la fijación de las indemnizaciones, ya que otorga montos iguales o incluso inferiores a seis personas por la pérdida de ascendientes o descendientes directos (padres e hijos), en comparación con las indemnizaciones concedidas a dos personas que resultaron con lesiones permanentes. A decir de los recurrentes, esta distribución no toma en cuenta las particularidades de cada situación, ni refleja un criterio razonable de proporcionalidad entre el tipo de daño sufrido y la cuantía otorgada, configurándose así una falta de equidad en la valoración judicial del daño.

103. Igualmente sustentan los recurrentes que los jueces *a quo* tampoco expusieron motivación alguna sobre los fundamentos para acoger parcialmente las pretensiones civiles ni aclararon si lo decidido abarcó únicamente los daños afectivos o también los patrimoniales; que tampoco valoraron que los menores tenían seis años y diez meses de edad, respectivamente, al momento del hecho, por lo que dependen completamente de terceros para su subsistencia.

104. En ese mismo orden, los recurrentes [redacted] y [redacted] refieren que la decisión impugnada contradice el criterio de razonabilidad de las indemnizaciones, planteando que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una contradicción de criterios jurisprudenciales con relación al principio de razonabilidad en la determinación de

las indemnizaciones por daños y perjuicios, vulnerando además el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

105. Denuncian en cuanto a la indemnización, que el monto otorgado no guarda proporción con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, resultando notoriamente insuficientes y desproporcionados. Refiriendo, al respecto que, por la muerte de la señora [redacted], sus padres fueron indemnizados por daños afectivos y morales con el monto de quinientos mil pesos dominicanos cada uno, a pesar de que el propio Pleno de la Suprema Corte ha reconocido en precedentes que, en casos similares, los montos razonables oscilan entre uno y cinco millones de pesos dominicanos, razón por la cual se solicitó un monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos para cada progenitor; que, la naturaleza del proceso (penal, civil, laboral, etc.) no debe afectar la valoración de la magnitud del daño, pues tanto la muerte como las lesiones permanentes son hechos de gravedad objetiva y similar impacto para la víctima o sus allegados, sin importar la vía procedimental en que se ventile el caso.

106. Como sustento del argumento de contradicción interna en la jurisprudencia de esta sede en sus funciones de juicio, se mencionan varias decisiones: a) sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2020, que rechazó el alegato de que una indemnización de dos millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos resultaba exagerada por lesiones permanentes, monto superior al establecido por la Segunda Sala para una muerte; b) El proceso comúnmente conocido como el "caso del Doctorcito"(sic); c) sentencia núm. 0030-

1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0126 de fecha 31 de enero de 2024, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el Hospital Ney [redacted], en la que se ordenó el pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor del señor [redacted], como consecuencia de la pérdida de una de sus extremidades inferiores.

107. El recurso que ahora ocupa nuestra atención fue contestado por la Procuraduría General de la República en su calidad de tercera civilmente demandada, órgano que solicita su rechazo, sobre la base, en síntesis, de que la parte recurrente carece de razón, ya que las normas citadas, Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establecen obligaciones específicas de manutención a cargo de terceros en caso de fallecimiento del padre o madre por accidente de tránsito, por lo que no existe disposición legal expresa que imponga al tribunal el deber de acoger la pretensión de reparación del daño en especie o *in natura* y, por tanto, no se ha incurrido en violación legal. Sobre los planteamientos de contradicción jurisprudencial, considera que las comparaciones realizadas por los recurrentes no resultan aplicables al caso en cuestión, por tratarse de hechos y contextos distintos.

108. Del examen de los medios de casación denunciados, se advierte que la indemnización impuesta por la sala *a qua* en favor de las víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], padres de la fallecida [redacted], esta última, madre de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., asciende a los montos de RD$1,000,000.00, para los primeros (padres de la occisa), y RD$3,000,000.00 para los segundos (hijos de la occisa), sumas que fueron impuestas a raíz del daño sufrido por éstos, por efecto de las circunstancias que rodean el presente caso.

109. Cabe destacar que en nuestro derecho rige que corresponde a los tribunales de fondo apreciar los hechos que dan lugar a la imposición de las indemnizaciones; en concordancia con lo anterior, es jurisprudencia [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que "la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes"[19], y, al no verificar este Pleno alguna desnaturalización de los hechos ponderados o irrazonabilidad en las indemnizaciones, ni mucho menos ausencia de motivos, juzga suficientes y razonables los montos de las indemnizaciones

[19] Sentencias núm. 7 del 7 de agosto de 2019; núm. 2 del 20 de octubre de 2020; núm. 10 del 12 de noviembre de 2020 y núm. 29 del 12 de noviembre de 2020. De igual forma, ver sentencias núm. 9, del 4 de agosto de 2010; núm. 21, del 11 de abril de 2012; núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; núm. 19, del 31 de marzo de 2014; núm. 56 del 30 de agosto de 2019; núm. 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala; criterio reiterado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01602 del 29 de diciembre de 2021.

impuestos. Vale dejar establecido que con este criterio no se deja de lado el alcance al recurso de la casación analizado en la especie, el cual, como se ha establecido, sobrepasa los límites del concebido para la jurisdicción ordinaria, sin embargo, al analizar el planteamiento de cara a la sentencia impugnada, no se advierte el vicio denunciado.

110. Cabe retener, por la relevancia que reviste, que el ámbito de la casación penal se ha establecido que *el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado*[20].

111. En respaldo de este criterio, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Segunda Sala ha sostenido de manera general la necesidad de ponderar la conducta de las partes involucradas al fijar las indemnizaciones. Así, en la sentencia núm. 313 del 22 de septiembre de 2006 se examinó la conducta de ambas partes en un accidente de tránsito, atribuyéndoles faltas recíprocas e imponiendo la indemnización de manera acorde con dicha conducta. De igual forma, la sentencia núm. 19 del 19 de mayo de 2010 destacó que la omisión de ponderar la actuación de la víctima dio

[20] Ver sentencia núm. 00986 del 30 de noviembre de 2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01602 del 29 de diciembre de 2021, dictada por el mismo órgano.

lugar a una sentencia infundada, reforzando la idea de que toda indemnización debe fundamentarse en la lógica y equidad según la conducta de las partes y el daño causado.

112. En esa misma línea jurisprudencial, en torno a la valoración de los daños morales y la fijación del monto indemnizatorio, el criterio actual de esta Corte de Casación, versa en el sentido de que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[21]. Asimismo, es el criterio de esta sede que es precisamente en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, quienes cuentan con un poder soberano para ello, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[22].

113. De lo expuesto se retiene en buen derecho que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto a la fijación de las indemnizaciones, ajustándose a los parámetros de lógica, equidad y proporcionalidad, por lo que el agravio planteado en este aspecto carece de fundamento.

---

[21] Sentencia núm. SCJ-PS-23-0192, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], 1347.
[22] Sentencia núm. SCJ-PS-23-1040, dictada en fecha 31 mayo 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1350.

114. En cuanto al alegato de que la sala *a qua* no estatuyó sobre la manutención de los menores de edad, se advierte que para la evaluación del perjuicio sufrido y la determinación de los montos indemnizatorios el referido tribunal fue cónsono, y así lo dejó establecido en su decisión[23], con el criterio jurisprudencial fijado por las Salas Reunidas[24] de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones física propias o de sus padres, los hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente o acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Además de ello, fue tomando en consideración por la sala *a qua,* especialmente, el perjuicio afectivo sufrido tanto por los padres de las víctimas mortales, como por los hijos de una de estas, en virtud del estrecho lazo familiar que de dichas relaciones se presume.

115. Es pertinente retener que, si bien dicha pretensión no fue acogida como una partida indemnizatoria autónoma y desglosada en el dispositivo de la decisión, fue valorado de forma sustancial, al momento de establecer la cuantía total de la indemnización otorgada a favor de los mencionados menores de edad, en atención al vínculo filial, la edad de los afectados y la pérdida del sostén emocional y económico de su madre. En ese sentido se deriva que la sala *a qua* tomó en cuenta estos aspectos como presupuestos relevantes, al valorar el daño sufrido, criterio[25]

[23] Sentencia impugnada, numerales 16.17, p. 128-130.
[24] Sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

[25] Sentencia núm. 30 del 23 de marzo de 2011, Segunda Sala.

que ha sido reconocido al valorar el sustento económico provisto por el progenitor fallecido como componente agravante del perjuicio.

116. De lo expuesto se deriva que no ha lugar a retener la vulneración procesal denunciada, en cuanto a la omisión de estatuir, en tanto cuanto la sentencia impugnada se enmarca dentro de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y reparación integral del daño. En ese sentido, partiendo de que la ley no establece expresamente la obligación de conceder una indemnización diferenciada por concepto de manutención futura, la sala atendió este aspecto al imponer una indemnización que reconoce adecuadamente la gravedad y el impacto permanente de la pérdida sufrida por los menores de edad. Se trata de una situación que debió ser sometida bajo las reglas de afectación al proyecto de vida, que no puede ser suplida de oficio, puesto que sería contrario a la noción de justicia rogada, basada en el principio dispositivo.

117. En relación con las casuísticas a las cuales hacen referencia los recurrentes, relativas a otros casos en los que se han impuesto indemnizaciones mayores, con la finalidad de fundamentar su requerimiento de aumento en la cuantía de las indemnizaciones, se procede a realizar las siguientes precisiones:

(i) El proceso decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2020 versaba sobre lesiones permanentes directamente sufridas por la víctima, en el marco de un incidente relacionado con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En particular, se trató de un incendio

ocurrido en junio de 2003 en la vivienda de los recurridos, presuntamente causado por el fluido eléctrico propiedad de Edesur, que generó una afectación vitalicia con repercusiones personales y sociales constantes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que los razonamientos de la corte *a qua* resultaban insuficientes para fijar la indemnización impuesta, por lo que anuló parcialmente la sentencia y remitió el caso a otra Corte de Apelación en las mismas atribuciones.

(ii) En cuanto al denominado caso "Dotolcito", no ha sido aportada una sentencia dictada por la Corte de Casación que establezca un criterio consolidado respecto a la cuantía de indemnizaciones en hechos similares al que ahora se juzga.

(iii) En el proceso decidido contra el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney [redacted], el daño consistió en la pérdida de una extremidad a raíz de una infección bacteriana contraída durante el proceso de curación postoperatorio, lo cual implica consecuencias funcionales y psicológicas distintas a las alegadas en el presente caso, y que fueron debidamente valoradas en su contexto. El paciente alegó que la infección se originó por actuaciones realizadas en el hospital, mientras que el centro sostuvo que actuó con prudencia y diligencia. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el hospital no probó el cumplimiento de las medidas de seguridad a su cargo, refiriendo la alta probabilidad de que la infección proviniera de actuaciones realizadas en sus instalaciones. En consecuencia, se rechazó el recurso de

casación y quedó confirmada la indemnización de RD$10,000,000.00 a favor del paciente por daños materiales y morales.

118. En los casos invocados, por los recurrentes no se advierte que existan elementos fácticos o jurídicos sustancialmente idénticos al que ocupa la atención de este plenario y que, consecuentemente, justifiquen una equiparación mecánica del monto indemnizatorio. En ese sentido la diferencia entre la indemnización otorgada en las decisiones mencionadas y la fijada por la sala *a quo*, está debidamente fundamentada en la coherencia y valoración discrecional que realiza cada tribunal —sobre la base de la razonabilidad—, de las pruebas aportadas y los hechos acontecidos. Pero además se corresponde con las reglas de los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, y la noción de cosa juzgada y su alcance relativo.

119. Igualmente, los recurrentes citan una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia, en sustento del punto reclamado, que versan en el sentido siguiente:

(i) En la sentencia núm. 22 de fecha 11 de diciembre de 2013, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[26], relativa a una demanda de responsabilidad civil por la pérdida de un vehículo, se estableció que, si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación, están obligados a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, considerando la gravedad del daño, y que tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria ni con montos excesivos sin fundamento probatorio.

[26] Decisión citada por los recurrentes como: *Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, de la Suprema Corte de Justicia.*

(ii) Conforme a la sentencia núm. 14 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[27], se reiteró que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y fijar el monto de la indemnización, siempre que esta no resulte irrazonable ni se aparte de la prudencia, ya que dicha facultad no es absoluta y no puede consagrar decisiones arbitrarias; igualmente, se señaló que la indemnización otorgada debe motivarse adecuadamente y guardar proporcionalidad con la magnitud de los daños.

(iii) En la sentencia núm. 78, del 30 de julio de 2014, así como en las sentencias núms. 44, del 30 de junio de 2015 y núm. 21, del 24 de junio de 2015, todas dictadas por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia[28], se estableció que la reparación de daños no puede tener carácter lucrativo, sino responder a una reparación integral del perjuicio, y que corresponde a los jueces de fondo fijar soberanamente el monto de la indemnización, siempre dentro de límites razonables, pues solo procede la revisión en casación cuando el importe fijado resulte irrazonable, desproporcionado o arbitrario.

120. Los criterios jurisprudenciales objeto de análisis revelan que, al momento de otorgar una indemnización, los jueces poseen un poder soberano que encuentra su legitimación en la debida motivación. Esta obligación supone que los jueces realizan

[27] Sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
[28] Sentencia núm. 21 del 24 de junio de 2015, p. 1515 (FJ, p. 1519) y sentencia núm. 44 del 30 de junio de 2015, p. 1674 (FJ, p. 1681); ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y contenidas en el [redacted]. 1255.

un juicio de valor adecuado de las pruebas aportadas, dentro de los parámetros de la razonabilidad, que da evidencia del daño sufrido; sin que la indemnización tenga una finalidad lucrativa, sino que se apegue al principio de reparación integral que debe regir en los casos como el analizado en esta ocasión.

121. De los eventos procesales enunciados, combinados con los criterios invocados como contraste, se deriva que la sentencia objeto del recurso fue dictada conforme a los principios antes citados. Esto queda evidenciado debido a que, la sala *a quo* estableció como indemnización RD$3,000,000.00, divididos entre los dos menores de edad hijos de la fallecida; suma que evidencia que los juzgadores tomaron en consideración el sufrimiento de los menores de edad por el fallecimiento de su madre, aunado a los efectos a futuro que esto conlleva, como el aspecto de la falta de provisión de su progenitora, respetando la razonabilidad que debe acompañar toda decisión judicial.

122. En cuanto a la solicitud de ordenar el pago de un interés del 1% mensual, retroactivo desde la fecha del accidente (12 de marzo de 2020) hasta la actualidad, así como la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos por cada día de incumplimiento en el pago de las indemnizaciones. Es pertinente y relevante retener lo siguiente:

123. En lo concerniente al interés solicitado, esta sede de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil,

siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el tribunal solo tiene que agregarle los intereses activos imperantes en el mercado[29].

124. En consonancia con lo expuesto, las Salas Reunidas han juzgado que el punto de partida del referido interés debe ser la sentencia que constituye al imputado en deudor de una indemnización en favor de la víctima, no así la fecha en la que ocurre el hecho que origina la reclamación. Esto debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes[30].

[29] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0217, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1334
[30] Sentencia núm. 39, dictada en 12 de noviembre de 2020, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1320.

125. Cabe retener, por la trascendencia que reviste, que en el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa, debido a que, en el primer caso, la obligación existía con anterioridad a la sentencia; mientras que en el segundo, es la decisión judicial la que configura la existencia de un derecho.

126. Del examen de la decisión recurrida se advierte que la pretensión de interés compensatorio no fue planteada ante la sala *a qua,* sino que han sido propuesta por primera vez en ocasión del presente recurso de casación. Cabe decir, que —conforme las reglas del recurso de apelación penal, aplicables en esta oportunidad por la concepción pretoriana del recurso de casación que se pondera— las cortes de apelación realizan un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal del juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; es por esto que el legislador confirió, en ciertos casos, la posibilidad de que la corte de apelación pueda dictar sentencia directa, condicionada a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

127. Esto tiene como finalidad el respetar el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo, que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; sin embargo, no puede interpretarse como una vía

de acceso a pedimentos nuevos que las partes pudieron plantear oportunamente ante el juez *a qua*, pero omitieron hacerlo.

128. En el contexto procesal expuesto, la pretensión accesoria relativa a la imposición de un interés mensual, solicitada por la parte recurrente por primera vez en ocasión del presente recurso de casación resultan ser improcedente. En efecto, la jurisprudencia[31] ha establecido que la introducción de pedimentos nuevos en fases recursivas contraviene principios esenciales del proceso penal, tales como la correlación entre acusación y sentencia, y el doble grado de jurisdicción, además de afectar el derecho de defensa de la parte contraria.

129. En cuanto a la solicitud de astreinte, fue planteada[32] ante la *sala a qua* y expresamente rechazada, al establecer que: … *el citado instituto constituye un medio de coacción que procura vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación como propósito principal, verbigracia un deudor recalcitrante, por tanto, ajeno a las indemnizaciones por daños y perjuicios como resulta la especie*.

130. Constituye un criterio reiterado por el Tribunal Constitucional que …*la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los*

[31] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01119 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, FJ 11, p. 27.
[32] Sentencia impugnada, FJ 16.15, p. 128.

encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.[33]

131. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la astreinte es una medida cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para vencer el eventual comportamiento recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta[34]. En ese sentido, la medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, la potestad de ordenarla abarca diversos ámbitos dentro del derecho sustantivo, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual.

132. De lo expuesto y en consonancia con la postura de esta jurisdicción, se deriva que ha sido refrendada en la sentencia TC/0132/21, reiterada en la sentencia TC/0056/24. En consecuencia, corresponde a esta sede confirmar el rechazo de la medida solicitada, por proceder en aquellos casos que se requiera quebrar la resistencia al cumplimiento de la decisión, situación que no se advierte en esta oportunidad.

[33] Sentencia TC/0132/21 dictada el 20 de enero de 2021 pp. 24 y 25, reiterada en la Sentencia TC/0056/24 de fecha 27 de mayo de 2024.

[34] SCJ-PS-22-0642, 22 de febrero de 2022, BJ 1335.

133. Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación invocados y consecuentemente el recurso que se examina, al no retenerse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes sobre inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, falta de estatuir ni contradicción jurisprudencial. En ese sentido deben se acogidas las conclusiones del escrito de contestación de la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, respecto a este recurso.

134. De las motivaciones expuestas se deriva que la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, cumple con los parámetros requeridos en cumplimiento de su deber de motivación, por contener un desarrollo sistemático de los argumentos que la fundamentan; una exposición concreta y precisa sobre cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; se manifiestan consideraciones pertinentes, que permiten determinar los razonamientos que la fundamentan; se evita la mera o vaga enunciación genérica de principios; y la fundamentación de su fallo cumple con la función de legitimar las actuaciones del tribunal que la emite frente a la sociedad; requisitos establecidos en la sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional, que desarrolló el denominado test de la debida motivación.

135. De lo expuesto se retiene que, al no haber prosperado ninguno de los medios de casación invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos, en

aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal; quedando así confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

136. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de dicho texto legal, procede compensar las costas, atendiendo a que todas las partes han sucumbido en sus pretensiones.

137. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 30-2025 que modifica la Resolución núm. 296-05, que crea el Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena y la Resolución 2087-2006, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

138. Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69, 74, 154 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; Código Procesal Penal y sus modificaciones; la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: **1)** Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted]; **2)** La tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República; y **3)** El imputado y civilmente responsable [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A.; todos contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; quedando confirmada en todas sus partes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, [redacted]***, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico,***

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted]***, Etanislao*** [redacted]***, Miguelina de Jesús Beard Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00022
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Recurrente: Grupo Paceo, [redacted].
Recurridas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Grupo Paceo,** [redacted]**.**, representado por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329 dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Paceo S.R.L., y el incidental interpuesto por las señoras* [redacted] *y Miledys Alfonsina Mercedes Benard, en contra de la sentencia número 1532-2024-SSEN-00066, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos Comerciales, conforme los motivos suplidos por esta Corte, en consecuencia: Modifica el numeral PRIMERO, ordinal (A), consecuentemente: a) Declara la resolución del contrato de opción de compraventa, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la sociedad Grupo Paceo, S.R.L. y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*; en consecuencia, ordena la devolución de la suma pagadas de US$47,702.60, por los motivos anteriormente expuestos. B) Condena a la demandada, sociedad Grupo Paceo, S.R.L., al pago de la suma de Veinte Mil dólares (US$20,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento contractual; un 0.4% mensual de interés judicial, contados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. SEGUNDO: Mantiene en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 671/2025, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el

memorial de defensa depositado el 12 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1335/2025, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuradoría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Paceo, [redacted]., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2020, se suscribió entre Grupo Paceo, [redacted]., [redacted] y [redacted] un contrato de opción de compraventa sobre el inmueble identificado como solar núm. 8, dentro de la manzana 10, del proyecto West Side Residences Punta Cana, con una extensión de 264.00 metros cuadrados,

con una villa de 124.00 metros cuadrados, tipo 2; **b)** que en fecha 11 de octubre de 2023, [redacted] y [redacted] demandaron a Grupo Paceo, [redacted]., en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios sobre la base de que el inmueble objeto del contrato no había sido entregado, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00066 de fecha 20 de marzo de 2024, acogió la demanda y en consecuencia, declaró la resolución del contrato de opción de compraventa y condenó a la parte demandada al pago de US$100,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios más un 2% mensual de interés judicial contados a partir de la fecha de la demanda y hasta tu total ejecución; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Grupo Paceo, [redacted]., y de manera incidental por [redacted] y [redacted], al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación por cuya parte dispositiva declaró la resolución del contrato de opción de compraventa, por lo que, ordenó la devolución de la suma pagada US$47,702.60 y condenó al demandado al pago de US$20,000.00 a título de indemnización más 0.4% de interés judicial contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

SCJ-PL-25-00022
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Recurrente: Grupo Paceo, [redacted].
Recurridas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, [redacted]., a través del memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2025, cuyas conclusiones son las siguientes:

> *PRIMERO: ADMITIR y declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a derecho; SEGUNDO: Acogerlo en cuanto al fondo, y en consecuencia CASAR la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el número 1303-2025-SSEN-00329 de fecha 15 de julio del 2025, dictada por la TERCERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o ambos vicios denunciados, ordenando la remisión del asunto casado, ante la CAMARA DE O CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION que tenga a bien esta alzada para juzgar conforme el mérito y ámbito de la casación ordenada; TERCERO: Condenar a las recurridas al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

3) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la*

Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) En ese mismo tenor, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PL-25-00022
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Recurrente: Grupo Paceo, [redacted].
Recurridas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

5) Según el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, se establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera—, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar, que las Salas Reunidas han sentado el criterio concerniente a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un órgano que tiene una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera—, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno retiene que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al "Juez presidente y demás jueces que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia", a pesar de que se trata de un primer recurso de casación en materia civil, cuya competencia es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo explicitado precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PL-25-00022
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Recurrente: Grupo Paceo, [redacted].
Recurridas: [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: ENVÍA el presente recurso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Inversiones Aguayuna** [redacted]., representada por Tania Castillo Báez; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., (Hotel Catalonia)**, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted]

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

Acosta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 2680/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Inversiones Aguayuna, S.A., contra la Sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00301, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la razón social Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su difracción a favor del abogado que ha actuado en representación de la parte recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar.* (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2024, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024; y **d)** el acto de

notificación del memorial de defensa núm. 121/2024, instrumentado el 15 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Aguayuna, [redacted], y como parte recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la relación comercial entre las partes, consistente en los servicios de alojamiento en el hotel Blue Bay, prestados por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., a favor de Inversiones Aguayana, [redacted]., se generó una deuda ascendente a US$56,109.25, razón por la cual la primera decidió demandar en cobro a la segunda; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00301, en fecha 29 de

junio de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago del monto adeudado, más un interés de 1% mensual; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la alzada decidió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayana, [redacted]., a través del memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

> *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso por los motivos expuestos. Segundo: Acoger en todas sus partes en cuando a la forma y el fondo el presente recurso de CASACION en contra de la sentencia civil No.335-2023-SSEN-00325, de fecha 28/08/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, CASAR la sentencia civil .335-2023-SSEN-00325, de fecha 28/08/2023, y enviar a un tribunal de la misma competencia de diferente jurisdicción. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los licenciados* [redacted], *y* [redacted] (Sic)

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.*

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida Ley 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23, sobre Recurso de casación, establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

7) Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PL-25-00023
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0040190)
Recurrente: Inversiones Aguayuna, [redacted].
Recurrida: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia)
Asunto: Cobro
Ponente: Mag. [redacted]
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sudeme, S.R.L.**, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente* [redacted] *del inmueble subastado en perjuicio de Inmobiliaria Sudeme S.R.L y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la Ley No. 189-2011, de fecha 23/11/2022, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como* [redacted]*24, que tiene una superficie de 209.98 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*, ubicado en Higüey, La Altagracia", por la suma de Tres Millones Trecientos Noventa Mil Pesos dominicanos (RD$3,390,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Setecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$772,600.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: DESIGNA a* [redacted]*, de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2022; **b)** acto núm. 503/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el

ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2022; **d)** acto núm. 574/2022 de fecha 26 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la constitución de abogados y notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sudeme, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por [redacted] en perjuicio de Inmobiliaria Sudeme, S.R.L., se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la parte persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

Sobre la incompetencia del Pleno

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

2. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por Sudeme, S.R.L., mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma buena y valida el presente recurso de casación, por ser de derecho y está conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado recurso, casar la sentencia, por las razones y motivos precedentemente argumentados. TERCERO: Que condenéis a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados concluyente en el presente recurso* (sic).

3. Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República. Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema*

Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4. Por otra parte, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5. En virtud de lo anterior, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

1 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

6. En ese tenor, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente, es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, según las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica.

7. Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al *Dr.* [redacted], *presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros de esta alta corte*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

8. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Sudeme, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

Contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cancelación de hipoteca y registro de acreedor presentada por Inversiones Tania S.R.L., en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted]*, por haber sido hecha conforme dispone la ley. Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cancelación de hipoteca y registro de acreedor presentada por Inversiones Tania S.R.L., en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del proceso, en virtud de lo indicado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 243/2025, instrumentado en fecha 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 10 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 90/2025, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: con motivo de la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cancelación de hipoteca judicial y de registro de acreedor incoada por la actual recurrente en contra de la parte recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia recurrida en casación, que rechazó en cuanto al fondo dicha demanda.

Sobre la incompetencia del Pleno

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *SEGUNDO: ACOGERLO en todas sus partes, y consecuencia CASAR la sentencia marcada con el número 540-2025-SSEN-00013 de fecha 17 de enero del 2025, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA, y, en consecuencia, ORDENAR la celebración del conocimiento del proceso que dio lugar a la sentencia casada, por el tribunal que entienda pertinente esta alta corte. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en*

todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en*

materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes,

que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Magistrado *Juez presidente y demás jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones civiles*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, BJ 1335.

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 17 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

SCJ-PL-25-00021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Recurrente: Inversiones [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Contra la sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L., y el incidental por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00544 dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste: PRIMERO: condena a la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L. y al señor [redacted], de manera solidaria e indivisible al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) en provecho del señor [redacted], por las lesiones físicas sufridas por causa del accidente y la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) en provecho del señor [redacted], por los daños materiales al vehículo de su propiedad; SEGUNDO: condena a la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L. y al señor [redacted], de manera solidaria e indivisible al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de los señores [redacted] y [redacted], a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos ejercidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 413/2025, instrumentado el 30 de mayo de 2025, por el ministerial Avelino Ant. [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 931/2025, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2025.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios a acusa de un accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y la Empresa Ganadera Minaya e Hijos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00544, de fecha 5 de mayo de 2022, que acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted] y RD$50,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización

suplementaria, computado a partir de la notificación de la sentencia ; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, conforme sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa, la cual rechazó el recurso interpuesto por el hoy recurrente y acogió en parte la apelación de los demandantes originales, en consecuencia, aumentó la suma indemnizatoria fijada a favor de [redacted] a RD350,000.00 y modificó el inicio del cómputo del interés judicial a la fecha de la interposición de la demanda original hasta su total ejecución.

Sobre la incompetencia del Pleno

2. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted] mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mara. SEGUNDO: en cuanto al fondo declarar ADMISIBLE el recurso de casación incoado por las partes recurrentes, el señor* [redacted]*, por intermedio de sus abogados suscrito, LICDOS. JOSÉ MARTÍN ACOSTA Y* [redacted]*, contra la sentencia Civil No. 2024-00235, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VECGA, por proceder en hecho cierto y*

en base a la verdad por las razones siguientes: A) porque todo lo contenido en el recurso está fundamentado en hechos jurídicos reales en virtud de lo que establece el artículo 1315 del código Civil. B- porque con la sentencia dictada se han violado disposición legal que pueden acarrear su casación y en virtud de lo que establece el artículo 38 párrafo III de la Ley No. 2-23 de casación aplicando una buena administración de justicia. dictar directamente su propia la sentencia. TERCERO: Casando en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2024-00235, de fecha 20 de agosto del año 2024; dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de la vega y tomar su propia decisión por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, GREGORY WILSON ROASRIO MARTE Y [redacted] [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de LICDOS. JOSÉ MARTÍN ACOSTA Y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte* (Sic).

3. Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación*

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4. Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5. En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.m2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de*

derecho.3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.n 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6. En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos

de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8. En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

1 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

Ponente: Mag. [redacted] INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted], **señores** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **e Ivelisse Feliz Feliz**; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los herederos del señor [redacted]; mediante el acto Núm. 003/2019, de fecha tres del mes de enero del año dos mil diecinueve (03/01/2019), contra la sentencia Civil marcada con el Núm. 0105-2018-SCIV-00242 de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil dieciocho (08/08/2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: En cuanto a la acción recurrida interpuesta por los herederos del Sr. [redacted], se acoge de manera parcial el mismo, y se ordena que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida Sra. [redacted], no le sea oponible, ni afecta los derechos de posesión de los herederos del Sr. [redacted] y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y se ordena entregar el cincuenta por ciento del bien objeto de la presente Litis a dichos herederos previo la medición del mismo por no haber sido afectado por el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida. TERCERO: Se condena a la parte recurrida Sra. [redacted], al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor y provecho de los herederos del Sr. [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 158/2025, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 108/2025, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz y, como parte recurrida la [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) con motivo de la demanda en reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario que incoaron [redacted]

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

Feliz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Enemencia Feliz y [redacted] en contra de la hoy recurrida, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00242, en fecha 8 de agosto de 2018, con la cual rechazó la referida demanda; **b)** los sucesores de [redacted] recurrieron en apelación el referido fallo, decidiendo la corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazar las pretensiones de los herederos de [redacted] y acoger parcialmente el recurso de los sucesores de [redacted], en consecuencia, ordenó que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida no le sea oponible ni afecte los derechos de posesión de los referidos herederos, se ordenó la entrega del 50% del bien objeto de la litis que no fue afectado por el embargo y, fue condenada [redacted] al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00 a favor de los herederos de [redacted].

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por el los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz,

mediante la presentación del memorial en el que concluyen formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: que tengáis a bien, CASAR en cuanto a los sucesores BONIFACIO FÉLIZ FÉLIZ, por los medios planteados en el presente recurso de casación y los que eventualmente pudieran ustedes agregar por su elevado conocimiento de la justicia, la sentencia civil No. 441-2024-SSEN-00094, d/f., 09-10-2024, evacuada por la cámara civil, comercial y del trabajo de la Corte de Apelación del Judicial de Barahona, que se envíe por ante otra corte a los fines de que se conozca el caso sobre los puntos determinados y discutidos que son objeto del presente recurso en casación. SEGUNDO: en CONSECUENCIA, que sea confirmada en cuanto a los sucesores de* [redacted]*, como se establece en el cuerpo de la sentencia, en virtud que estos no fueron puestos en causa y no son partes del proceso. SEGUNDO: (sic) Que se condene en costa a los recurridos, distrayéndolas a favor de los abogados recurrentes, Licdos.* [redacted] *Y ELVIS RODOLFO PÉREZ GARO, o en su defecto, que las costas sigan la suerte de lo principal, o en esta parte.*

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que*

se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos*

de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado

en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Magistrado *Juez presidente y demás jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones civiles*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, BJ 1335.

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-PL-25-00020
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Recurrente: sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Contra la sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L., y el incidental por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00544 dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste: PRIMERO: condena a la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L. y al señor [redacted], de manera solidaria e indivisible al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) en provecho del señor [redacted], por las lesiones físicas sufridas por causa del accidente y la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) en provecho del señor [redacted], por los daños materiales al vehículo de su propiedad; SEGUNDO: condena a la sociedad de comercio Compra y Venta de Ganados Minaya e Hijos S.R.L. y al señor [redacted], de manera solidaria e indivisible al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de los señores [redacted] y [redacted], a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos ejercidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 413/2025, instrumentado el 30 de mayo de 2025, por el ministerial Avelino Ant. [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 931/2025, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2025.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios a acusa de un accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y la Empresa Ganadera Minaya e Hijos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00544, de fecha 5 de mayo de 2022, que acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted] y RD$50,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización

suplementaria, computado a partir de la notificación de la sentencia ; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, conforme sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa, la cual rechazó el recurso interpuesto por el hoy recurrente y acogió en parte la apelación de los demandantes originales, en consecuencia, aumentó la suma indemnizatoria fijada a favor de [redacted] a RD350,000.00 y modificó el inicio del cómputo del interés judicial a la fecha de la interposición de la demanda original hasta su total ejecución.

Sobre la incompetencia del Pleno

2. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted] mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mara. SEGUNDO: en cuanto al fondo declarar ADMISIBLE el recurso de casación incoado por las partes recurrentes, el señor* [redacted]*, por intermedio de sus abogados suscrito, LICDOS. JOSÉ MARTÍN ACOSTA Y* [redacted]*, contra la sentencia Civil No. 2024-00235, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VECGA, por proceder en hecho cierto y*

en base a la verdad por las razones siguientes: A) porque todo lo contenido en el recurso está fundamentado en hechos jurídicos reales en virtud de lo que establece el artículo 1315 del código Civil. B- porque con la sentencia dictada se han violado disposición legal que pueden acarrear su casación y en virtud de lo que establece el artículo 38 párrafo III de la Ley No. 2-23 de casación aplicando una buena administración de justicia. dictar directamente su propia la sentencia. TERCERO: Casando en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2024-00235, de fecha 20 de agosto del año 2024; dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de la vega y tomar su propia decisión por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, GREGORY WILSON ROASRIO MARTE Y [redacted] [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de LICDOS. JOSÉ MARTÍN ACOSTA Y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte* (Sic).

3. Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación*

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4. Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5. En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.m2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de*

derecho.3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.n 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6. En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos

de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8. En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

1 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00018
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01832
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asuntos: Responsabilidad Civil (accidente de tránsito)

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y [redacted]rón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Olmireni** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la **Cooperativa La Altagracia, Inc.** y su representante [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por OLMIRENI NUÑEZ GONZALEZ contra la sentencia civil núm. 1523-2021-SSEN-00109 dictada en fecha 4 del mes de mayo del 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de dineros depositados en acciones y/o ahorros, a favor de LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia recurrida y, de oficio, declara INADMISIBLE la demanda inicial por falta de interés, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 290/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 638/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Olmireni [redacted] y como recurridos la Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas principal en reclamación de los dineros depositados y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la Cooperativa La Altagracia, Inc., y reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la Cooperativa La Altagracia, Inc. contra la parte recurrente, de las cuales resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00109, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, rechazó ambas acciones por entenderlas improcedentes; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 3 de febrero de 2025, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda

original por falta de interés, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por el Olmireni [redacted] mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Casación, por haber sido elevado en tiempo hábil y dentro de las normas y procedimientos que rigen la materia en la República Dominicana; SEGUNDO: Que sea declarada NULA, sin ningún valor ni efecto legal, la sentencia Civil No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03 de Febrero del presente año (2025), en cuanto a la parte que le NEGÓ los derechos de co-propiedad a la parte recurrente la señora* [redacted]*, alegando la Corte a-quo, que ella no aparece en la libreta de ahorro violando derechos fundamentales de nuestra representada; Que en lo Relativo a la parte de la sentencia Civil No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03/de Febrero del presente año (2025), que ANULÓ la Sentencia de Primer grado en ese sentido que esta Honorable Alta Corte Obrando y Actuando por Criterio Propio tenga a bien a RATIFICAR en ese aspecto en todas sus partes la Sentencia en cuestión por la misma ser de derecho y apegada a la Constitución y las leyes en la República Dominicana. TERCERO: QUE CASÉIS LA SENTENCIA CIVIL No. 1852-2025-SSEN-0002 de fecha 03 de Febrero del año 2025, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, enviándola a otra Corte Civil del mismo Grado de la Corte que dictó la Sentencia*

de marras, pero de Jurisdicción diferente para conocerse la parte de la sentencia que negó el Recurso de apelación por falta de supuesta calidad de la hoy recurrente. A: Por inobservancia de los Derechos de la co-propiedad que lo dispone el matrimonio en la Rep. Dom B: Por violación al derecho de co-propiedad violado; CUARTO: Que sean condenadas al pago de las costas, la COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC. Y SU PRESIDENTE el señor [redacted], *ordenando su distracción en favor de los Letrados Licenciados.* [redacted] *y ANA YORQUI HIRALDO JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* (Sic).

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.*

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.m2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a

la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Que, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) En ese tenor, del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Honorable Magistrado *Juez presidente y demás jueces que componen el Pleno de nuestra honorable de la (sic) Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana,* a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la

1 SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Olmireni [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PL-25-00016
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00048 (2025-R0429092)
Recurrente: Olmireni [redacted]
Recurrido: Cooperativa La Altagracia, Inc. y [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Fran E. Soto Sánchez *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con oficina profesional abierta en el bufete de abogados [redacted] & Asociados, ubicado en la avenida Independencia núm. 301 Plaza Independencia, 2do. nivel, apartamento A-202, Gazcue, Distrito Nacional, por conducto de su abogado, Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

consultoría jurídica, sito en el segundo nivel del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), [redacted], lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio, para los fines y consecuencias legales.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 013/2018, dictada el 25 de julio de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía fiscal nacional, en fecha 12 de enero del año 2017, por el Dr.* [redacted]*, en contra del Lic. Máximo Js.* [redacted] *y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se declara al Lic. Máximo Js.* [redacted] *(NO CULPABLE) de violar el artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de los Abogados, el Literal F del artículo 3 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. No. 9606 del 16 febrero de 1983 y los artículos 1, 3 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***TERCERO****: Ordena, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***CUARTO****: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea dada, por la* [redacted]*rio del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de le República Dominicana, así como también,*

> *en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.* ***QUINTO:*** *La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***SEXTO****: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación.* ***SÉPTIMO****: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al ministerial de este tribunal. [Sic]*

En este proceso figura como parte apelada el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Participó en el proceso el Dr. [redacted], de generales ya indicadas, parte recurrente, quien asume su propia representación.

También participó el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio en la calle Padre Billini, núm. 1, esq. calle Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional, quien asume la representación del Lcdo. [redacted], parte recurrida.

En igual sentido, participaron los representantes del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la Procuradora General de la

República, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 12 de enero de 2017, el Dr. [redacted], interpuso por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querella disciplinaria contra del Lcdo. [redacted], por alegada violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, el literal f del artículo 3 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 27 de marzo de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió su opinión, mediante la cual admitió la referida querella y remitió el expediente a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) para que dicha jurisdicción apodere al Tribunal Disciplinario.

c. En fecha 30 de mayo de 2018, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al Fiscal Nacional del Colegio

de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. En fecha 27 de junio de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), presentó formal acusación en contra del Lcdo. Máximo de Js. [redacted].

e. Que en fecha 25 de julio de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria núm. 013/2018, cuyo dispositivo íntegro se encuentra transcrito en párrafos anteriores y, en la que se declara la no culpabilidad del Lcdo. Máximo Js. [redacted].

f. No conforme con la aludida decisión, en fecha 11 de enero de 2019, el Dr. [redacted], depositó un recurso de apelación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

g. En fecha 14 de noviembre de 2022, el Ministerio Público depositó un escrito de conclusiones contra el indicado recurso.

h. Posteriormente, mediante auto núm. 13-2025, de fecha 28 de abril de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia a celebrarse en cámara de consejo el día 9 de mayo de 2025.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

i. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 9 de mayo de 2025, estando el Pleno conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Adalgisa Altagracia Castillo Abreu y Antonia Josefina Grullón Blandino, juezas de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte, en representación del Ministerio Público, solicitaron lo siguiente: ***Único***: *Que la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a revocar la decisión emitida por el por el Tribunal de Honor del*

[1] Los últimos cuatro jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos, designados para conformar el cuórum del órgano mediante autos núms. 37/2025, 38/2025, 39/2025 y 40/2025, todos de fecha 6 de mayo de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia

Colegio de Abogados, declarando al licenciado [redacted], *culpable de los hechos imputados y que el mismo sea sancionado con la inhabilitación temporal del ejercicio de la profesión de abogado por un periodo de 6 meses, por haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho, por tanto, somos de opinión que el recurso debe ser acogido.*

(ii) El Dr. [redacted], parte recurrente, quien asume su propia representación, concluyó de forma siguiente*: **Primero**: Acoger, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación contra la sentencia 013/2018 de fecha 25 del mes de julio del 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, adherirnos parcialmente a las conclusiones del Ministerio Público respecto a la revocación, no así en cuanto al tiempo de los 6 meses. **Segundo**: Que se lo concede un plazo de 5 días hábiles, a los fines de depositar por vía de secretaría un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones.*

(iii) El Lcdo. [redacted], actuando en representación del Lcdo. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: ***Único**: De manera tal, nosotros entendemos que en aras de que la verdad sea dicha y puesta de manifiesto aquí, y que ustedes, honorables magistrados, tomen una decisión en base a la verdad de los hechos, que esta audiencia sea aplazada a tres fines, primero, la presencia de doña Mercedes, para*

que diga porque lo desapoderó; segundo, que se nos dé la oportunidad de depositar las sentencias de la Corte, porque fueron recurridas esas sentencias que rechazaron la homologación de su contrato de cuota litis; y, en tercer lugar, porque cuando el señor [redacted]*, exesposo de doña Mercedes logró confundir al juez de los referimientos y una vez ordenada la partición, obtuvo por la vía de referimiento la orden de que el juez referimiento ordenara la partición y sacaron del Banco Central veintiséis millones de pesos, y queremos saber cómo lo pudo sacar, porque aparte de que estaba la oposición nuestra, estaba la oposición del señor Galván, y queremos ver si el señor Galván también de manera complaciente externó un acto levantando la partición para que* [redacted] *pudiera sacar ese dinero, porque no entendemos cómo lo pudo sacar sabiendo que estaban las oposiciones. De manera tal, que si es posible que hiciéramos que este tribunal le ordene al Banco Central que emita hacer las certificaciones de las oposiciones que se le colocaron al dinero y de los levantamientos que se realizaron, para que la verdad sea dicha. Ese es nuestro pedimento, de aplazamiento a los fines de poder instrumentar debidamente este expediente para que la verdad sea conocida.*

(iv) El Dr. [redacted], parte recurrente, referirse a las conclusiones de la parte recurrida, en la forma siguiente*: Le confieso a esta alta Corte que desconocíamos que habían depositado documentos hoy, la parte recurrida, porque de ser así hubiésemos solicitado el aplazamiento a fin de tomar*

conocimiento de esos documentos, cosa que no se nos informó, en primer lugar; En segundo lugar, el colega debió haber presentado esas conclusiones previo a la presentación de conclusiones al fondo, porque una vez que se concluya al fondo, esas conclusiones se hacen inadmisibles por improcedentes conforme establece la Ley 834, que establece el orden del procedimiento para todas las materias y muchos de esos alegatos como el asunto de los actos, no es que se alegue, es que si los actos están ahí de procedimientos que hicimos nosotros lo que tenemos es que depositarlos, número uno; número dos, si hubo un acto complaciente como se alega de fábula, debe existir el acto, entonces no soy yo, son ellos quienes lo están alegando y deben depositarlo, si hay alguna prueba de eso o de cualquier actuación de nosotros como profesional, no es que se alegue, eso no basta, es que se depositen las pruebas. Nosotros hemos solicitado un plazo conforme a la resolución que rige este procedimiento disciplinario para depositar nuestros escritos y con ello conjuntamente los documentos que se nos alega que no hicimos y todas esas medidas conservatorias que se hicieron. Los actos están ahí, las pruebas están ahí. De manera que, le estamos solicitando a su señoría, reiterándole que se nos conceda el plazo a los 5 días, a los fines de depositar el escrito y los documentos que ahora se nos ha pedido y que ellos depositaron para nosotros valorar el mérito de los mismos.

(v) El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted]

Sánchez, procuradora general de Corte, en representación del Ministerio Público, se refirieron a las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido siguiente: ***Primero***: *Nos oponemos, entendemos que son planteamiento extemporáneo.* ***Segundo***: *Creo que hemos tratado de desvirtuar los hechos de lo que se está planteando, aquí estamos hablando de la violación a los artículos básicamente 68 y siguientes del Código de Ética de Profesional del Derecho, que simplemente el abogado apoderado nuevo debió cerciorarse de que el abogado anterior hubiese firmado el desapoderamiento y consecuentemente los pagos correspondientes, en ese sentido el Ministerio Público ratifica sus conclusiones.*

(vi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***PRIMERO***: *Otorga un plazo de cinco (5) días a la parte recurrente para tomar comunicación de la documentación depositada por la parte recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Otorga un plazo de diez (10) días para el depósito de cualquier otra documentación de ambas partes.* ***TERCERO:*** *Se rechaza el pedimento de reenvío para documentación ajena al caso que nos ocupa.* ***CUARTO***: *Solicita a las partes y al Ministerio Público presentar conclusiones al fondo.*

(vii) El Lcdo. [redacted], actuando en representación del Lcdo. [redacted], parte recurrida, concluyó de forma

siguiente: ***Primero****: Para no alargar el proceso vamos simple y llanamente a plantear y lo plantearemos en nuestro escrito, la extinción del proceso, por la duración máxima del mismo, eso es como medida incidental.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, el rechazo de la querella disciplinaria en contra de [redacted], interpuesta por licenciado doctor [redacted], por improcedente y mal fundada.* ***Tercero****: Que nos otorgue un plazo de 10 días para escrito, a partir de que se le otorgue a él, para motivación de las conclusiones.*

(viii) El Dr. [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente*:* ***Primero****: Que se rechace la solicitud de extinción.* ***Segundo****: Que sea reducido el plazo de diez (10) días conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución 561-2020, el cual establece un plazo de cinco (5) días para esos fines; igualmente para nosotros que sea recíproco. Ratificamos conclusiones.*

(ix) El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero****: Ratificamos nuestras conclusiones al fondo.* ***Segundo****: Nos oponemos al pedimento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo.*

(x) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***ÚNICO****: El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

j. En apoyo a sus pretensiones en justicia, el recurrente junto a su recurso, y el recurrido en fecha 9 de mayo de 2025, previo a la audiencia, depositaron varios anexos. De igual forma, en virtud del plazo de 10 días otorgado a las partes para el depósito de cualquier otra documentación, el recurrido depositó un escrito de defensa al recurso, en fecha 3 de junio de 2025.

k. Los documentos se examinaron en su integralidad y se describirán según sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 013/2018, dictada el 25 de julio de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella incoada en contra del [redacted].

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en la especie, la misma resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso, que establece: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.* Asimismo, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación,* el cual sustituye al anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer

del recurso de apelación de que se trata; por lo que procede el examen de las pretensiones y conclusiones formuladas por las partes.

EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES

5. Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas de manera *in voce* por el recurrido, las cuales versan en el sentido de que se declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, toda vez que se trata de una sentencia del año 2018, por lo que a la fecha el expediente ya tiene 7 u 8 años.

6. En cuanto a la pretensión que nos ocupa, la parte recurrente y el Ministerio Público solicitaron que fuese rechazado el incidente.

7. A propósito, cabe destacar que la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, el cual está constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*[2]. Dicho artículo, en su numeral 10 también dispone que, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de

[2] Artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana.

actuaciones judiciales y administrativas; por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen.

8. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva, de todo justiciable; [...] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal[3].

9. En este sentido, una vez realizadas las puntualizaciones respecto al derecho de toda persona de ser oída y juzgada dentro de un plazo razonable, es preciso indicar que, en la especie, el proceso que nos ocupa trata del conocimiento de un recurso de apelación en materia disciplinaria contra abogado, cuyo procedimiento es autónomo e independiente de cualquier otro.

10. De cara a la cuestión planteada, es preciso acotar que la institución del procedimiento disciplinario contra los abogados tiene como finalidad garantizar el

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/1106/24 del 30 de diciembre de 2024.

respeto a los principios éticos, la dignidad de la profesión de abogado y la confianza del público en el correcto ejercicio del Derecho, constituyendo una manifestación de potestad pública de naturaleza administrativa sancionadora; por consiguiente, este procedimiento no es estrictamente penal, sino de carácter administrativo-sancionador que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, por lo que no le son aplicables de forma automática las reglas del proceso penal, incluyendo aquellas relativas al vencimiento de plazos perentorios para la extinción de la acción.

11. En ese orden, analizada la legislación, que rige el proceso disciplinario contra abogados, esto es, la otrora Ley núm. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento del inicio de la acción disciplinaria que nos ocupa, así como su sucesora, la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, se advierte que ninguna de ellas establecen un plazo de duración específico para la tramitación y conclusión del proceso disciplinario ni consagra una sanción automática de extinción de la acción por el simple transcurso del tiempo.

12. Tal aspecto tampoco ha sido regulado por la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

13. Ante la ausencia de disposición expresa que faculte a este Pleno a declarar extinguida de pleno derecho la acción disciplinaria por vencimiento de plazo, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

14. El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante el escrito señalado, en su discurso argumentativo refiere que, conforme a los documentos aportados, la señora [redacted] otorgó al [redacted] un poder especial para que la represente en un proceso de divorcio; luego, le otorgó un segundo poder para que la representara en la partición de bienes con su excónyuge; ambos poderes contenían una cláusula de cuota litis equivalente a un 30% del valor que se obtuviera por concepto de dicha partición a favor del abogado antes referido, quien procedió a realizar las diligencias legales, obteniendo sentencia de divorcio en el año 2017 e iniciando el proceso de partición de bienes, incluyendo medidas conservatorias. Posteriormente, la señora [redacted] revocó los poderes otorgados mediante acto instrumentado por un notario público y en lo adelante fue representada por el licenciado [redacted]. El [redacted] sostiene que no le han sido pagados los honorarios previamente pactados y que el licenciado

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

[redacted] asumió la representación sin verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que exige constatar si el abogado anterior ha sido debidamente remunerado; también alega vulneraciones al deber de confraternidad profesional al respecto, al ejercicio profesional del colega anterior y a las reglas sobre las relaciones del abogado con sus colegas. Considera el Ministerio Público que los hechos atribuidos están fundamentados en las pruebas que figuran en el proceso, por lo que solicita que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso, revocar la decisión emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, declarando al licenciado [redacted], culpable de los hechos imputados y que él mismo sea sancionado con la inhabilitación temporal del ejercicio de la profesión de abogado por un periodo de 6 meses, por haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho.

15. En su recurso, la parte recurrente expone, en síntesis que, en el desarrollo de la única audiencia ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados celebrada el 25 de julio de 2018, en ausencia del procesado pero representado por su abogado, luego de formular conclusiones sobre el fondo de la querella, solicitó un aplazamiento para depositar documentos, pedimento que fue rechazado por el tribunal y ordenó la continuación del proceso, no obstante, en la sentencia recurrida figuran 14 documentos con el título de "documentos depositados por la parte querellada" sin que el tribunal disciplinario especifique la fecha en que los mismos fueron depositados en el expediente, así como otro inventario que afirma el

querellado haber depositado el 19 de mayo de 2017, sin que figuren desglosados en la sentencia, con el desconocimiento del hoy recurrente porque nunca fueron sometidos al contradictorio; violación al derecho de defensa del querellante, en virtud de que, en la referida audiencia del 25 de julio de 2028, el tribunal decidió reservar el fallo y no otorgó plazo a las partes para escrito ampliatorio de conclusiones, sin embargo, figura un escrito de defensa depositado por el recurrido en fecha 20 de julio de 2018; el Tribunal Disciplinario del CARD no se pronunció en su sentencia sobre el incidente que se reservó y que debió examinar previo al fondo de la querella, que al no hacerlo afecta su sentencia del vicio de omisión; la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y documentos que fueron aportados como pruebas por el recurrente, respecto a las violaciones graves cometidas por el [redacted] al intervenir en procesos iniciados y concluidos unos, y en curso en los embargos y medidas cautelares ejecutados y en ejecución por el hoy recurrente; otro de los documentos que fue sometido como apoyo de la querella interpuesta por el Dr. [redacted] fue el acto núm. 1351-2016, de fecha 23 del mes de septiembre de 2016, mediante el cual el Lcdo. Máximo de Js. [redacted], introduce la demanda en partición de bienes ante la misma Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había sido apoderada previamente por el hoy recurrente en apelación mediante acto núm. 1705-2016, de fecha 15 de julio de 2016, siendo esta última la que fue acogida mediante sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01511 del 15 de agosto de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados debió haber comprobado que desde de la revocación de los poderes al Dr. [redacted], hasta la fecha, no se le ha hecho efectivo el pago de sus honorarios profesionales contenidos en los contratos de cuota litis contenidos en el poder consular; que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, al momento de examinar los elementos de pruebas sometidos por el hoy recurrente en apelación, no pudo valorar el mérito de los mismos, para aplicar una sanción ejemplar al [redacted], pudiendo ahora el Pleno, darle su verdadero sentido y alcance a cada uno de los documentos desnaturalizados por el tribunal *a quo*.

16. En ese orden, la parte recurrente, en audiencia argumentó que fueron dos poderes consulares, con el primero se inició el procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres que produjo el divorcio entre las partes y, con el segundo, la demanda en partición, respecto de la cual se realizaron un serie de diligencias y, en el curso del proceso, la mandante revocó el poder, sin cumplir con el artículo 7 de la ley de honorarios; sin embargo, el [redacted] inició también, de manera simultánea, un proceso de demanda en partición para obstaculizar la que ya se había iniciado, resultando que el tribunal decidió acoger la primera demanda. En tal sentido concluyó solicitando que se acoja el recurso de apelación contra la sentencia recurrida y que se adhiere parcialmente a las

conclusiones del Ministerio Público respecto a la revocación, no así en cuanto al tiempo de los 6 meses.

17. De otro lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en sus argumentos expone que, al Dr. [redacted] se le pagaron sus honorarios por el divorcio, después se le apoderó para la partición y apenas se había notificado el acto de la demanda la mandante lo desapoderó por no estar conforme con sus actuaciones; que, una vez notificado el desapoderamiento, la mandante constituye como abogado al [redacted]. Motivos por los que solicita el rechazo de la querella disciplinaria.

18. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se retiene que el Dr. [redacted], hoy recurrente, presentó una querella disciplinaria contra el [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados; el literal f del artículo 3 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y artículos 1, 3, 7, 65, 68, 69, 70, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, fundamentada en los hechos siguientes: **a)** En fecha 27 de enero de 2016, la señora [redacted], envió desde San Juan, Puerto Rico, una comunicación manuscrita dirigida al Dr. [redacted], con el propósito de que la representara y ejecutara el proceso de su divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres y la

demanda en partición con su legítimo esposo; **b)** Mediante acto notarial núm. 21-2016, de fecha 27 de enero de 2016, instrumentado por ante el Cónsul General de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, la señora [redacted] otorgó un poder especial, (contrato de cuota litis) al Dr. [redacted], para que la represente en su demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres en contra del señor [redacted]; **c)** Mediante otro acto notarial núm. 59-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, instrumentado por ante la Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, actuando en funciones de Notario Público, la señora [redacted], otorgó un poder especial, (contrato de cuota litis) al Dr. [redacted], para que la represente en su demanda de partición de bienes de la comunidad legal, producidas durante su vida matrimonial con su excónyuge, en cuyas cláusulas tercera y cuarta se dispone que la poderdante se compromete a pagar al abogado apoderado el treinta por ciento (30%) de los valores y sumas obtenidas por conceptos de los valores recuperados de la demanda en partición, ya sea por sentencia o por acuerdo transaccional extrajudicial; **d)** Que en virtud del primer contrato de cuota litis contenido en el acto notarial, el Dr. [redacted], procedió a representar a la señora [redacted] en un proceso irregular de divorcio por causa de mutuo consentimiento, iniciado por su excónyuge, la cual concluyó con la declaratoria de inadmisibilidad de dicho divorcio, según se hace constar en la sentencia civil núm. 91-16002, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** Que amparado en el primer poder, el Dr. [redacted], procedió a incoar en nombre y representación a la señora [redacted], en contra del señor [redacted], una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual concluyó admitiendo dicho divorcio mediante la sentencia civil núm. 00628-16, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **f)** En virtud del segundo contrato de cuota litis, contenido en el acto notarial núm. 59-2026, de fecha 16 de febrero de 2016, el Dr. [redacted], en nombre y representación de la señora [redacted], procedió a incoar medidas precautorias, tendentes a conservar los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal de bienes, con el propósito de que los mismos no fueran dilapidados y desaparecidos por el excónyuge durante el proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres; **g)** Que amparado en el segundo contrato de cuota litis, la señora [redacted], por órgano del Dr. [redacted], demandó en partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal a su excónyuge, mediante el acto de alguacil núm. 1705-2016, de fecha 15 de julio de 2016, demanda de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **h)** Que después de haber realizado una ardua labor profesional a favor y representación de la señora [redacted], al Dr. [redacted] le fue notificado un acto de

revocación de los poderes (contrato de cuota litis) contenidos en los actos notariales descritos precedentemente sin identificación del abogado sustituto, con el deliberado propósito del [redacted], evadir su responsabilidad disciplinaria y civil, según se hace constar en el acto de alguacil núm. 365-2016, del 30 de agosto de 2016.

19. Con relación a la contestación enunciada, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 013/2018, dictada el 25 de julio de 2018, mediante la cual declaró no culpable al [redacted], por no haber retenido faltas disciplinarias en su contra.

20. La decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando: Que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales. Considerando: Que la revocación tiene lugar mediante una declaración unilateral de voluntad dirigida al mandatario, por lo que no requiere la aceptación del mismo (aunque sí que llegue a su conocimiento) y, dependiendo de la mera voluntad del mandante, este no tiene por qué solicitarla judicialmente, si es discutida por aquél, como consecuencia de la naturaleza 'intuitu personae' que la caracteriza". En primer lugar, porque esa revocación de poder o mandato ad litem de que fue objeto el doctor Manuel Emilio*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

[redacted], es la consecuencia directa del ejercicio de un derecho que le confiere los artículos 2003 y 2004 del Código Civil a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas. (SCJ, sent. No. 166, del 20 de junio 2012). Considerando: Que lo innegable es que lo justo y útil parece ser el reconocimiento del derecho de los clientes de revocar el mandato ad-litem de sus abogados cuando las circunstancias así lo sugieran, previo pago al letrado desapoderado, de los honorarios producidos hasta el momento de la revocación del Cuota Litis enunciado en el referido acto de alguacil No. 365/2016. No es razonable pretender poner una especie de camisa de fuerza a una persona para permanecer atado a una representación mediante un abogado que no haya satisfecho sus expectativas; máxime cuando de manera expresa la ley prevé la facultad de revocar el mandato. Considerando: Que a juicio de este Órgano Disciplinario, ese acuerdo cuota litis entre el disciplinado y su cliente, ocurrió luego de haber sido desapoderado o revocado el mandato al hoy querellante [redacted], lo que constituye una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común, y en el caso de la especie, no han sido vulnerados los preceptos de la ley 302 sobre honorarios de abogados, en especial del art. 7 de la norma de referencia, además, en lo que respecta a los arts. 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del profesional del derecho, contentivos de la acusación, devienen en inaplicables por no corresponderse con el accionar del querellado. Considerando: Que tal cual lo expresara el querellado en su escrito de defensa de fecha 17 de marzo del 2017, específicamente en el numeral 19 del mismo donde advierte: "que en caso de que esa revocación haya sido sin justa causa, que la cliente obtenga las sumas que le corresponden a consecuencia de la ejecución de una sentencia definitiva o bien de la transacción que pudiere tener lugar, mientas tanto es materialmente imposible determinar cuál es el monto de los honorarios del abogado". Considerando: Que del contenido procesal en el que se sustenta la

> *falta disciplinaria, se hace imposible retener la ocurrencia de una conducta impropia y lesiva a los intereses del abogado querellante, ya que el disciplinado obró conforme al derecho, observando un correcto proceder en sus actuaciones como profesional del derecho. Considerando: Que sin material probatorio que delimite el mal proceder del disciplinado, no habrá lugar a sanciones y máxime cuando las actuaciones del abogado querellado han sido apegadas a las exigencias morales y técnicas del ejercicio de la profesión jurídica, tal cual lo establecen las normas y procedimientos consagrados tanto en la ley 91 que instituye el Colegio de Abogados, como al decreto 1290 que ratifica el Código de ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. [Sic]*

21. Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal disciplinario a propósito de la querella impulsada por el actual recurrente retuvo que las acciones del [redacted], al asumir la representación de la clienta para continuar con el proceso de partición de bienes de la comunidad, luego de que esta revocara el mandato otorgado para tales fines al hoy recurrente, no podían ser consideradas como faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

22. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[4]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2040, del 29 de junio de 2022.

órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En ese sentido, por aplicación de las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo procede valorar y decidir en esta sede el fondo de la acción disciplinaria.

23. En cuanto a la acción disciplinaria incoada en contra del [redacted], de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa, este Pleno ha podido extraer como **hechos no controvertidos** los siguientes: **a)** mediante acto notarial núm. 21-2016 de fecha 27 de enero de 2016, la señora [redacted] otorgó poder especial al Dr. [redacted] para que la represente en el proceso de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres contra su cónyuge [redacted]; **b)** mediante acto notarial núm. 59-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, la señora [redacted] otorgó poder especial al Dr. [redacted] para que la represente en la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad legal producidas durante su vida matrimonial con su excónyuge; **c)** el poder de representación para la demanda en partición de bienes de la comunidad legal establece que la poderdante se compromete a pagar al abogado apoderado, Dr. [redacted], el treinta por ciento (30%) de los valores y sumas obtenidas por conceptos de los bienes recuperados de la demanda en partición, sea por sentencia o mediante acuerdo

transaccional; **d)** en virtud del segundo poder, el Dr. [redacted] procedió a trabar medidas precautorias, tendentes a conservar los bienes de la comunidad legal y a interponer, mediante acto núm. 1705-2026 de fecha 16 de julio de 2016, la demanda en partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad; **e)** mediante acto núm. 365/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, la señora [redacted], notificó al Dr. [redacted], la revocación de los poderes de representación otorgados**; f)** el 15 de agosto de 2017, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01511, en la que ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial de los señores [redacted] y [redacted] Pedreira Velázquez; **g)** mediante sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-01496, dictada el 24 de junio de 2024 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, se ordenó la realización de las labores de partición y liquidación de los bienes adquiridos entre los señores [redacted] y [redacted] Pedreira Velázquez, y se proceda a la venta en pública subasta de los mismos por ante notario.

24. En ese contexto, la imputación disciplinaria que se atribuye al [redacted] es la violación a las disposiciones siguientes:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

Artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados:

> *En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley.*

Artículo 3 literal f) de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

> *Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la Republica tendrá facultad: […] f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

Del Código de Ética del Profesional del Derecho

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

Artículo 1: *Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*

Artículo 3: *En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

Artículo 7: *La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el Abogado evitará escrupulosamente la solicitación directa o indirecta de clientes, o solicitar asuntos por medio de entrevistas no justificadas por las relaciones personales, menoscaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el Abogado que así lo hiciere se hace pasible de severas sanciones disciplinarias.*

Artículo 65: *Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras, circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

Artículo 68: *Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto.*

Artículo 69: *El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.*

Artículo 70: *Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios.*

Artículo 74*: Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.*

Artículo 75 numeral 3*: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: […] 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.*

25. En concordancia con las disposiciones de carácter ético-disciplinarias cuya violación se atribuye al querellado, procede retener como cuestión procesal relevante que desde el punto de vista del régimen disciplinario se concibe que los órganos administrativos o jurisdiccionales ejercen las facultades sancionadoras y con ello imponen a los abogados o notarios como disciplinados las sanciones previstas en la ley por incurrir en las faltas que se le imputaren, sin perjuicio de que las mismas constituyan infracciones a la ley penal, las cuales deben ser perseguidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el orden normativo punitivo que regula la materia. En ese sentido, el objeto del procedimiento disciplinario es sancionar el menosprecio a las leyes que se suscita y activa por el ejercicio desviado de las profesiones, incentivar la observancia de una buena conducta y velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los oficiales públicos o auxiliares de la justicia; es decir, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario o abogado, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional en base a una consolidada visión de los principios que salvaguarden la ética pública y privada como sostén de la administración de justicia.

26. Cabe precisar que conceptualmente el contrato de cuota litis es el que conviene un abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo en determinados procesos judiciales, y este último se obliga a remunerar en ocasión del servicio prestado, originándose entre ellos una relación de

abogado-cliente. En ese sentido, rigen en la relación suscitada los principios de buena fe y de equidad propios de la materia contractual, al igual que el comportamiento ético idóneo.

27. De igual forma, no debemos dejar pasar por alto que, el contrato de cuota litis, establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, constituye una forma lícita de estipulación de los honorarios, mediante el cual el abogado acuerda percibir un porcentaje que no supera el 30 por ciento (30%) sobre el resultado económico obtenido a favor del cliente en ocasión de los bienes o derechos envueltos en el litigio.

28. La validez y eficacia del contrato de cuota litis implican que, si se materializa el hecho generador acordado, que para el caso que nos concierne es la liquidación de los bienes de la comunidad, el abogado conserva el derecho a reclamar su cuota correspondiente, aun si el cliente revocó el poder previamente, siempre que el resultado económico esté vinculado directamente al trabajo realizado bajo el mandato vigente.

29. En otro orden, debe recordarse que, la representación legal se rige por una relación de confianza entre abogado y cliente, por lo que el cliente conserva el derecho irrenunciable de revocar el poder conferido en cualquier momento. La revocación del poder no extingue de pleno derecho los efectos del contrato de cuota

litis si este ya ha generado consecuencias jurídicas. En tal caso, el abogado podrá ejercer su derecho de cobro ante la jurisdicción civil correspondiente; sin embargo, si el hecho generador del pago aún no ha ocurrido —como en el caso en que no se haya realizado la liquidación de bienes acordada como base del cálculo—, no se configura aún el derecho exigible, permaneciendo el contrato en suspenso hasta tanto se verifique dicho evento.

30. Que de igual forma es pertinente señalar que, si bien el artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados establece que, la persona que haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios correspondientes y, que los abogados deben abstenerse de aceptar mandato de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional; desde el punto de vista ético-disciplinario, la revocación del poder por parte de la cliente, aunque cause afectación al abogado inicialmente apoderado, no puede ser interpretada como una conducta reprochable por parte del nuevo abogado que acepta el caso, salvo que se demuestre que este haya incurrido en prácticas desleales, captación indebida o actos contrarios a la ética profesional.

31. De conformidad con lo expuesto, en la controversia que nos ocupa el conflicto planteado gira en torno al incumplimiento del pago de honorarios derivados de un contrato de cuota litis suscrito entre el hoy querellante Dr. [redacted] y su clienta [redacted], el cual prevé como pago el 30% de los bienes a liquidar; no obstante, conforme a la documentación aportada y su vinculación con la causa, es notable que el crédito acordado en el referido contrato no puede considerarse exigible si aún no se ha realizado la liquidación ni determinado el valor de los bienes, puesto que la sentencia que ordena la liquidación de los bienes —liquidación a partir de la cual se determinaría el monto del 30%—fue dictada el 24 de junio de 2024 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, es decir, con posterioridad a la querella disciplinaria e incluso, del recurso de apelación interpuesto en ocasión de la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados.

32. Por otro lado, los documentos examinados no revelan que el abogado querellado [redacted] haya incurrido en violación de normas éticas, conducta desleal o captación indebida de clientela, pues la mera aceptación del mandato por parte del hoy querellado, luego de la revocación formal del poder al querellante, no constituye una falta disciplinaria, máxime cuando el contrato y/o poder en cuestión no contiene cláusula penal ni disposición alguna que precise las consecuencias de su incumplimiento o revocación, más aún, cuando esta última fue

ejercida por la clienta en pleno uso de sus derechos, sin que se evidencie en esta acción alguna interferencia ni irregularidad por parte del disciplinado [redacted].

33. Conforme las situaciones esbozadas, desde el punto de vista de una interpretación racional y sistemática de la ética del profesional del derecho, y de las reglas que imponen el sistema de consecuencias, este Pleno es del criterio que el [redacted] no ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, en tanto su accionar, en torno a la aceptación del mandato de representación por parte de la clienta para continuar con el procedimiento de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal iniciada por el hoy querellante, Dr. [redacted] en representación de la señora [redacted], sin que a este se le haya efectuado el pago del 30% de los bienes liquidados como lo establece el contrato de cuota litis suscrito entre el querellante y su clienta, no constituye una actuación deshonrosa, impropia, desleal, indecorosa, falta de probidad o constitutiva de una falta grave capaz de comprometer su responsabilidad disciplinaria, pues como se ha indicado, no se ha llevado a cabo la liquidación de bienes a partir de la cual es posible determinar el 30% que corresponde como pago de honorarios al querellante, tal y como fue establecido en el poder y contrato de cuota litis, lo que confirma la no comisión de las faltas que se le imputan y justifica el rechazo de la querella disciplinaria y la declaratoria de no responsabilidad del querellado, como al efecto lo estableció la decisión núm. 013/2018, del Tribunal Disciplinario del Colegio

de Abogados de la República Dominicana; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la misma y proceder a su confirmación.

34. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 013/2018, dictada el 25 de julio de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Sentencia núm. SCJ-PL-25-000015
Expediente núm. 001-4-2019-REAP-00002
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número veinticuatro del mes de abril del año dos mil veintitrés (24/04/2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el número 0105-2023-SSEN-00024 de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés (22/02/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en favor y provecha de los abogados Licdos:* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 352/2024 instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, depositado en fecha 12 de agosto de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios por el incendio suscitado en fecha 20 de noviembre de 2021, que afectó el establecimiento "Distribuidora de embutidos DAXEL, Barahona", así como los ajuares y mercancías que allí guarnecían; acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 0105-2023-SSEN-00024, de fecha 22 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la alzada mediante la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

> ***PRIMERO****: Declaras y Admitir como bueno y valido el presente Recurso de Casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a la sentencia civil No. 441-2024-SSEN-00009 de fecha 14-02-2024, emitida por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Que sea ADMITIDO el Recurso de Casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a la sentencia civil No. 441-2024-SSEN-00009 de fecha 14-02-2024, emitida por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del departamento Judicial de Barahona y en consecuencia sea casada la sentencia con o sin envió* (sic)*.* ***TERCERO****: que al ser casada sin envió* (sic) *dicha sentencia tengan a bien acogerla demanda por las razones antes expuestas y condenara la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar el monto solicitado en dicha demanda el cual se establece en el ordinar* (sic) *primero de página 10-14 y en el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 3622 de fecha 24-11-2021, depositado conjuntamente con los medios de prueba que de ser casada con envió* (sic) *la sentencia y sea enviada por ante otro tribunal de igual categoría que el que emitió dicha sentencia a los fines de que se conozca nuevamente el Recurso de Apelación.* ***CUARTO****: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic.* [redacted]*, por haberla avanzado en todas sus Partes.*

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de*

seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala,*

que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación

intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno advierte que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) De conformidad con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.